TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO SEPTUAGÉSIMO TERCERO**

**(septiembre - diciembre 2005)**



MADRID 2005

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 214/2005 A STC 342/2005 3

2. AUTOS: ATC 316/2005 A ATC 527/2005 27

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 2778

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas 2781

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 2783

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas 2783

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 2785

B) Tribunal Constitucional 2791

D) Leyes Orgánicas 2794

E) Leyes de las Cortes Generales 2801

F) Reales Decretos Legislativos 2810

G) Reales Decretos-leyes 2812

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 2813

I) Legislación preconstitucional 2816

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 2822

L) Tratados y acuerdos internacionales 2831

M) Unión Europea 2833

N) Consejo de Europa 2834

Ñ) Legislación extranjera 2835

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 2837

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea 2843

C) Tribunal Supremo 2843

D) Otros Tribunales 2844

7. ÍNDICE ANALÍTICO 2845

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 2873

1. SENTENCIAS: STC 214/2005 A STC 342/2005

Sala Primera. Sentencia 214/2005, de 12 de septiembre de 2005

Recurso de amparo 221-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal en pleito civil sin haberlo llevado a cabo en el domicilio en el extranjero (Inglaterra) que constaba en autos (STC 216/2002). 53

Sala Primera. Sentencia 215/2005, de 12 de septiembre de 2005

Recurso de amparo 3820-2000. Vulneración de los derechos a la tutela judicial sin indefensión y a un proceso con garantías: Sentencia votada por una Magistrada que no asistió a la vista de un recurso de apelación exclusivamente oral con acta sucinta (STC 64/1993). 66

Sala Primera. Sentencia 216/2005, de 12 de septiembre de 2005

Recurso de amparo 2236-2001. Vulneración de la libertad sindical: indicios racionales de discriminación al cesar a un representante sindical de un puesto de libre designación (STC 171/2003). 74

Sala Primera. Sentencia 217/2005, de 12 de septiembre de 2005

Recurso de amparo 3192-2001. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso penal): inadmisión de recurso de apelación penal por falta de representación del Abogado de oficio que lo interpuso, sin hacer posible su subsanación. 91

Sala Primera. Sentencia 218/2005, de 12 de septiembre de 2005

Recurso de amparo 3906-2001. Vulneración del derecho a la legalidad penal: sanción administrativa que infringe el principio de tipicidad, porque la conducta no es subsumible en el precepto legal aplicado por la Administración, que no puede ser alterado por la resolución judicial. 98

Sala Primera. Sentencia 219/2005, de 12 de septiembre de 2005

Recurso de amparo 4664-2001. Vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso a la justicia): legitimación activa de una asociación de consumidores para defender a sus miembros en un contencioso sobre subvenciones (STC 73/2004). 111

Sala Primera. Sentencia 220/2005, de 12 de septiembre de 2005

Recurso de amparo 1221-2002. Supuesta vulneración del derecho a la integridad física: denegación administrativa de prórroga de baja por incapacidad laboral temporal que no genera un riesgo palmario y grave para la salud de la afectada. 118

Sala Segunda. Sentencia 221/2005, de 12 de septiembre de 2005

Recurso de amparo 1877-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de casación contencioso-administrativo sin error de hecho, pero sin motivar por qué es ajeno a la impugnación indirecta de reglamentos. Votos particulares. 127

Sala Segunda. Sentencia 222/2005, de 12 de septiembre de 2005

Recurso de amparo 3867-2003. Vulneración parcial de la libertad sindical: participación de un sindicato que no acepta un acuerdo colectivo en el acto de su firma y en la comisión para su seguimiento, en lo que toca a la negociación colectiva (STC 73/1984). 139

Sala Segunda. Sentencia 223/2005, de 12 de septiembre de 2005

Recurso de amparo 3871-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): sentencia que estima recurso de apelación civil sin pronunciarse sobre las costas procesales. 147

Sala Primera. Sentencia 224/2005, de 12 de septiembre de 2005

Recurso de amparo 4453-2003. Vulneración del derecho a ser informado de la acusación: sentencia que condena por hechos expuestos en la denuncia, pero que no habían sido objeto de acusación en la causa penal. 153

Sala Segunda. Sentencia 225/2005, de 12 de septiembre de 2005

Recurso de amparo 4892-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de casación civil por razón de la cuantía que incurre en error patente (STC 78/2002). 159

Sala Segunda. Sentencia 226/2005, de 12 de septiembre de 2005

Recurso de amparo 4980-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: pleito civil resuelto en Baleares a pesar de haber sido planteada cuestión de competencia por inhibitoria en Madrid (STC 105/1987). 166

Sala Segunda. Sentencia 227/2005, de 12 de septiembre de 2005

Recurso de amparo 5170-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): devolución de un escrito, por parte de un Presidente de Audiencia, que carece de cobertura en la legislación procesal e implica la privación irrazonable de un recurso de queja (STC 114/2004). 178

Sala Segunda. Sentencia 228/2005, de 12 de septiembre de 2005

Recurso de amparo 759-2004. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal de tercero interesado sobrevenido, al adquirir una vivienda en el terreno en litigio, que se encontraba identificado. 185

Sala Segunda. Sentencia 229/2005, de 12 de septiembre de 2005

Recurso de amparo 1070-2004. Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación, tras haber celebrado vista pública sin practicar pruebas (SSTC 167/2002 y 186/2005). 198

Sala Primera. Sentencia 230/2005, de 26 de septiembre de 2005

Recurso de amparo 680-1997. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad, a la integridad y a la tutela judicial efectiva: validez de precepto legal; derecho a indemnización del cónyuge de la víctima superviviente de un accidente de tráfico (SSTC 181/2000 y 244/2000); aplicación temporal razonada de los baremos legales. 207

Sala Primera. Sentencia 231/2005, de 26 de septiembre de 2005

Recurso de amparo 3074-2000. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad, a la vida e integridad y a la tutela judicial efectiva: cuantía de la indemnización, en aplicación de los baremos legales, por ayuda de tercera persona y lucro cesante consecuencia de muerte causada en accidente de tráfico (SSTC 181/2000 y 42/2003); derecho a indemnización de la hermana minusválida de la víctima (STC 190/2005). 217

Sala Primera. Sentencia 232/2005, de 26 de septiembre de 2005

Recurso de amparo 255-2001. Vulneración del derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada: corrección procesal a un Abogado a causa de críticas vertidas por escrito que no incurren en descalificaciones personales. 232

Sala Segunda. Sentencia 233/2005, de 26 de septiembre de 2005

Recurso de amparo 573-2001. Supuesta vulneración de los derechos a la intimidad, a un proceso con garantías y sin dilaciones y a la presunción de inocencia: inspección tributaria sobre los movimientos de una cuenta bancaria (STC 110/1984); efectos de la STC 195/1994; aportación de prueba documental; prueba de los incrementos patrimoniales no justificados (STC 87/2001); dilaciones en proceso fenecido (STC 146/2000). 243

Sala Primera. Sentencia 234/2005, de 26 de septiembre de 2005

Recurso de amparo 4809-2001. Supuesta vulneración de la libertad sindical: desempleo de dirigentes sindicales (STC 44/2004). 269

Sala Primera. Sentencia 235/2005, de 26 de septiembre de 2005

Recurso de amparo 5886-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: acceso al recurso frente a resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria por parte de reclusos sin asistencia letrada (STC 128/1998). 279

Sala Segunda. Sentencia 236/2005, de 26 de septiembre de 2005

Recurso de amparo 5891-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia de apelación que no motiva la desestimación del recurso sobre concurrencia de culpas ni la asignación de la indemnización a la segunda esposa del hijo de la fallecida. 287

Sala Segunda. Sentencia 237/2005, de 26 de septiembre de 2005

Recursos de amparo 1744-2003, 1755-2003 y 1773-2003 (acumulados). Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia penal): jurisdicción universal de los Tribunales españoles en materia penal. 299

Sala Segunda. Sentencia 238/2005, de 26 de septiembre de 2005

Recurso de amparo 6006-2003. Vulneración de la libertad sindical: pactos individuales sin modificar el convenio colectivo vigente (STC 105/1992). Voto particular. 324

Sala Segunda. Sentencia 239/2005, de 26 de septiembre de 2005

Recurso de amparo 1315-2004. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda contencioso-administrativa por extemporánea, presentada en la mañana siguiente al día en que fue notificada la caducidad del recurso, a tenor de la nueva Ley de enjuiciamiento civil (STC 64/2005). 345

Sala Primera. Sentencia 240/2005, de 10 de octubre de 2005

Recurso de amparo 5430-2000. Supuesta vulneración de los derechos al juez imparcial, a la prueba, a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia: recurso de revisión penal denegado tras Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que es hecho nuevo (STC 150/1997) pero irrelevante; participación de Magistrado que conoció de la casación sin tacha de parcialidad; denegación de prueba motivada; condena fundada en prueba de cargo independiente de la ilícita. Voto particular concurrente. 356

Sala Primera. Sentencia 241/2005, de 10 de octubre de 2005

Recurso de amparo 610-2001. Vulneración del derecho a la libertad sindical: denegación de nombramiento en situación especial en activo, con pérdida retributiva, sufrida por un delegado sindical (STC 70/2000). Voto particular. 381

Sala Primera. Sentencia 242/2005, de 10 de octubre de 2005

Recurso de amparo 2020-2001. Supuesta vulneración de los derechos a la legalidad penal y a la presunción de inocencia: sanción administrativa con cobertura legal en materia de servicio de urgencia de las farmacias y fundada en prueba de cargo. 393

Sala Primera. Sentencia 243/2005, de 10 de octubre de 2005

Recurso de amparo 107-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por acto de trámite, en relación con actos administrativos no notificados. 403

Sala Primera. Sentencia 244/2005, de 10 de octubre de 2005

Recurso de amparo 905-2002. Vulneración del derecho a la prueba: falta de práctica de pruebas admitidas, pero no remitidas por la Administración pública demandada (STC 35/2001), determinantes para acreditar la no prescripción de la acción de responsabilidad. 416

Sala Segunda. Sentencia 245/2005, de 10 de octubre de 2005

Recurso de amparo 1973-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia de apelación que incurre en error patente acerca de la existencia de antecedentes penales del reo. 427

Sala Primera. Sentencia 246/2005, de 10 de octubre de 2005

Recurso de amparo 4115-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal de los beneficiarios de una obra pública en contencioso trabado entre las propietarias de un terreno expropiado y la Administración de carreteras. 440

Sala Primera. Sentencia 247/2005, de 10 de octubre de 2005

Recurso de amparo 6336-2002. Vulneración del derecho a ser informado de la acusación: condena penal en grado de casación por posesión de hachís, mencionada en los hechos declarados probados, tras haber sido acusado por venta y posesión de cocaína. 454

Sala Primera. Sentencia 248/2005, de 10 de octubre de 2005

Recurso de amparo 3324-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de casación contencioso-administrativo por defectos formales que había sido admitido cinco años antes (STEDH Sáez Maeso c. España). 463

Sala Segunda. Sentencia 249/2005, de 10 de octubre de 2005

Recurso de amparo 5299-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: condena de una persona que había sido absuelta en sentencia dictada antes en la misma causa y no impugnada por ninguna parte acusadora. 473

Sala Primera. Sentencia 250/2005, de 10 de octubre de 2005

Recurso de amparo 6297-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): derechos fundamentales de los entes públicos; Sentencia de suplicación que deja sin resolver uno de los motivos del recurso, sobre el carácter ganancial de una pensión, que es distinto a la renuncia de la herencia. 483

Sala Segunda. Sentencia 251/2005, de 10 de octubre de 2005

Recurso de amparo 1733-2004. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: revocación en grado de apelación a un solo efecto del beneficio de suspensión de la ejecución de pena que no incurre en error patente, pero que se produce cuando ya había transcurrido el plazo de suspensión. Voto particular. 496

Pleno. Sentencia 252/2005, de 11 de octubre de 2005

Cuestión de inconstitucionalidad 950/1998. Supuesta vulneración del principio de autonomía local: integración del personal de ikastolas en las corporaciones locales del municipio en que radican los centros. 510

Pleno. Sentencia 253/2005, de 11 de octubre de 2005

Conflicto positivo de competencia 3783/1998. Competencias sobre administración de justicia y ordenación económica: condiciones técnicas y requisitos esenciales en las plantillas y las relaciones de puestos de trabajo de los cuerpos nacionales de funcionarios judiciales; plus retributivo; conocimiento del vascuence. Interpretación de precepto autonómico. Voto particular. 530

Pleno. Sentencia 254/2005, de 11 de octubre de 2005

Cuestión de inconstitucionalidad 1702/1999. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad, a la vida e integridad y a la tutela judicial efectiva: STC 181/2000. 563

Pleno. Sentencia 255/2005, de 11 de octubre de 2005

Cuestión de inconstitucionalidad 3206/1999. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad, a la vida e integridad y a la tutela judicial efectiva: STC 254/2005. 573

Pleno. Sentencia 256/2005, de 11 de octubre de 2005

Cuestión de inconstitucionalidad 4085/1999. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad, a la vida e integridad y a la tutela judicial efectiva: STC 254/2005. 581

Sala Primera. Sentencia 257/2005, de 24 de octubre de 2005

Recurso de amparo 1027/1999. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva: derecho a indemnización del cónyuge de la víctima según los baremos legales (SSTC 181/2000 y 190/2005). 589

Sala Primera. Sentencia 258/2005, de 24 de octubre de 2005

Recurso de amparo 6327-2000. Alegada y supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: cuantía de la indemnización, en aplicación de los baremos legales, por ser fiadores de préstamos personales de los fallecidos en accidente de tráfico (STC 181/2000). 597

Sala Primera. Sentencia 259/2005, de 24 de octubre de 2005

Recurso de amparo 3325-2001. Vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones y a un proceso con garantías: intervención telefónica autorizada mediante Auto mal motivado y no comunicado al Fiscal; registro de domicilio y de vehículo realizados en ausencia de los interesados pero que no causan indefensión; sentencias que no enjuician la conexión de antijuridicidad de pruebas tachadas de ilícitas. Voto particular. 608

Sala Primera. Sentencia 260/2005, de 24 de octubre de 2005

Recurso de amparo 5953-2001. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: sentencia civil que estima motivadamente la demanda en virtud de allanamiento prestado sin asistencia letrada. 629

Sala Segunda. Sentencia 261/2005, de 24 de octubre de 2005

Recurso de amparo 3134-2002. Vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones y supuesta vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: intervención telefónica autorizada y prorrogada mediante Autos mal motivados; prueba de cargo independiente de la ilícita. 642

Sala Primera. Sentencia 262/2005, de 24 de octubre de 2005

Recurso de amparo 4154-2002. Supuesta vulneración del derecho a la asistencia letrada y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): impugnación de recurso de apelación civil sin la preceptiva intervención de Procurador y Abogado; Sentencia que condena a uno de los codemandados en respuesta a una pretensión dirigida exclusivamente contra otro. 659

Sala Primera. Sentencia 263/2005, de 24 de octubre de 2005

Recurso de amparo 5134-2002. Supuesta vulneración de los derechos a la presunción de inocencia, a la prueba y a un proceso sin dilaciones: condena fundada en prueba de referencia irrelevante y en prueba indiciaria suficiente sobre pertenencia a grupo terrorista, falsificación de documentos y tenencia de armas; denegación de prueba sobre indulto en un país extranjero y principio de territorialidad; dilaciones consumadas (STC 146/2000). 671

Sala Primera. Sentencia 264/2005, de 24 de octubre de 2005

Recurso de amparo 7203-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): Sentencia de suplicación que se pronuncia sobre una pretensión ajena al proceso (STC 14/1984). 686

Sala Primera. Sentencia 265/2005, de 24 de octubre de 2005

Recurso de amparo 7287-2002. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de casación contencioso-administrativo por prepararlo sin exposición sucinta de la concurrencia de sus requisitos. Voto particular. 697

Sala Segunda. Sentencia 266/2005, de 24 de octubre de 2005

Recurso de amparo 1487-2003. Supuesta vulneración del derecho a la libre información: condena penal por criticar a un funcionario en un boletín de partido político mendazmente. 708

Sala Segunda. Sentencia 267/2005, de 24 de octubre de 2005

Recurso de amparo 1684-2003. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación, tras haber celebrado vista pública sin practicar pruebas (SSTC 167/2002 y 186/2005). 718

Sala Segunda. Sentencia 268/2005, de 24 de octubre de 2005

Recurso de amparo 2241-2003. Vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley: Sentencia contencioso-administrativa con un fallo diferente a otras dictadas en supuestos idénticos sin justificación. 733

Sala Segunda. Sentencia 269/2005, de 24 de octubre de 2005

Recurso de amparo 4433-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (sentencia fundada): sentencia que desestima una pretensión sobre sanciones tributarias atendiendo a una sentencia previa de signo contrario; denegación de cambio de Magistrado. 749

Sala Primera. Sentencia 270/2005, de 24 de octubre de 2005

Recurso de amparo 7544-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): devolución de un escrito, por parte de un Presidente de Audiencia, que carece de cobertura en la legislación procesal e implica la privación irrazonable de un recurso de queja (STC 114/2004). 759

Sala Segunda. Sentencia 271/2005, de 24 de octubre de 2005

Recurso de amparo 1295-2004. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin necesidad de celebrar vista pública (SSTC 167/2002 y 170/2002) pero fundada en prueba documental contradictoria. 766

Sala Segunda. Sentencia 272/2005, de 24 de octubre de 2005

Recurso de amparo 2227-2004. Supuesta vulneración del derecho a un proceso con garantías: condena pronunciada en apelación sin necesidad de celebrar vista pública (SSTC 167/2002 y 170/2002). 775

Pleno. Sentencia 273/2005, de 27 de octubre de 2005

Cuestión de inconstitucionalidad 687/1998. Supuesta vulneración de la igualdad en la ley y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): legitimación para reclamar la filiación no matrimonial, cuando falta la posesión de estado, por quien afirma ser progenitor biológico. Inconstitucionalidad de precepto estatal. Votos particulares. 784

Sala Primera. Sentencia 274/2005, de 7 de noviembre de 2005

Recurso de amparo 4339-2000. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva: derecho a indemnización de los hermanos mayores de edad de una persona fallecida en accidente de tráfico según los baremos legales (STC 190/2005). 809

Sala Primera. Sentencia 275/2005, de 7 de noviembre de 2005

Recurso de amparo 5704-2000. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda de amparo judicial, luego transformada en recurso ordinario, por falta de agotamiento de la vía económico-administrativa. Voto particular. 817

Sala Primera. Sentencia 276/2005, de 7 de noviembre de 2005

Recurso de amparo 6848-2000. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de apelación por demandado no personado, tras comunicación de la sentencia. Voto particular. 839

Sala Primera. Sentencia 277/2005, de 7 de noviembre de 2005

Recurso de amparo 2498-2001. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (fundada): sentencia motivada por remisión al baremo y no irrazonable, cuyo error sobre la edad deviene del fallo de instancia sin impugnación del interesado. 849

Sala Primera. Sentencia 278/2005, de 7 de noviembre de 2005

Recurso de amparo 6559-2001. Supuesta vulneración del derecho a la libertad de expresión: condena penal a un alcalde por realizar declaraciones sobre un tema de interés público, como son las obras de una carretera, pero vejando al comandante de la guardia civil. 858

Sala Primera. Sentencia 279/2005, de 7 de noviembre de 2005

Recurso de amparo 6897-2001. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de un recurso contencioso-administrativo por acto firme y consentido (STC 143/2002). 868

Sala Primera. Sentencia 280/2005, de 7 de noviembre de 2005

Recurso de amparo 55-2002. Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena fundada en prueba testifical dada por reproducida en el juicio oral (STC 152/1997). 876

Sala Segunda. Sentencia 281/2005, de 7 de noviembre de 2005

Recurso de amparo 874-2002. Vulneración de la libertad sindical: uso del correo electrónico de propiedad de la empresa con fines de información (STC 94/1995). Voto particular. 884

Sala Primera. Sentencia 282/2005, de 7 de noviembre de 2005

Recurso de amparo 3931-2002. Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002). 906

Sala Primera. Sentencia 283/2005, de 7 de noviembre de 2005

Recurso de amparo 4402-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión por extemporáneo de recurso de súplica formulado por el justiciable, remitido por correo certificada desde Bruselas (STC 41/2001). Voto particular. 913

Sala Primera. Sentencia 284/2005, de 7 de noviembre de 2005

Recurso de amparo 5728-2002. Vulneración del derecho de reunión: prohibición de manifestaciones reiteradas que no ponen en peligro personas o bienes. 929

Sala Segunda. Sentencia 285/2005, de 7 de noviembre de 2005

Recurso de amparo 1012-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: desestimación de recurso contra sentencia absolutoria en virtud de los límites legales a la práctica de prueba en grado de apelación; alcance de la audiencia al acusado en apelación (STC 167/2002). 938

Sala Segunda. Sentencia 286/2005, de 7 de noviembre de 2005

Recurso de amparo 4803-2003. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena penal fundada en declaraciones de unos coimputados no corroboradas (STC 72/2001). 948

Sala Segunda. Sentencia 287/2005, de 7 de noviembre de 2005

Recurso de amparo 4944-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: ineficacia de la oposición al pago de la deuda por no haber acreditado la postulación procesal al mismo tiempo, sino mediante otorgamiento apud acta posterior. 956

Sala Segunda. Sentencia 288/2005, de 7 de noviembre de 2005

Recurso de amparo 4948-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): sentencia de apelación que deja sin resolver la impugnación del pronunciamiento sobre costas procesales en la primera instancia. 965

Sala Segunda. Sentencia 289/2005, de 7 de noviembre de 2005

Recurso de amparo 7715-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda social por no haber subsanado unos defectos sin fundamento legal, indeterminados o contradictorios (STC 211/2002). 974

Sala Primera. Sentencia 290/2005, de 7 de noviembre de 2005

Recurso de amparo 1621-2004. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión parcial de demanda contencioso-administrativa por error patente sobre el agotamiento de la vía administrativa previa. 988

Pleno. Sentencia 291/2005, de 10 de noviembre de 2005

Recurso de inconstitucionalidad 1829-2000. Competencias sobre cooperativas y ordenación del crédito: prelación de fuentes en materia de cooperativas de crédito. 994

Pleno. Sentencia 292/2005, de 10 de noviembre de 2005

Recurso de amparo 1827-2005. Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con garantías: extradición de nacional español en virtud de norma no publicada oficialmente en España (STC 141/1998). Votos particulares. 1013

Sala Primera. Sentencia 293/2005, de 21 de noviembre de 2005

Recurso de amparo 6834-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal en pleito civil sin haberlo llevado a cabo en un domicilio que constaba en autos (STC 65/2000). 1032

Sala Primera. Sentencia 294/2005, de 21 de noviembre de 2005

Recurso de amparo 2115-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por no precisar formalistamente el acto impugnado o la pretensión en la demanda (STC 224/2001). 1039

Sala Segunda. Sentencia 295/2005, de 21 de noviembre de 2005

Recurso de amparo 2176-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: notificación ineficaz de la subasta de un inmueble, en ejecución de una sentencia firme (STC 39/2000). 1045

Sala Primera. Sentencia 296/2005, de 21 de noviembre de 2005

Recursos de amparo 5216-2002 y 5222-2002 (acumulados). Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con garantías, a la libertad religiosa y a la presunción de inocencia: condena penal que puede ser dictada en apelación sin recurso ulterior (STC 41/1998); persecución religiosa temida y no probada a testigos de Jehová en Cuba; prueba de cargo indiciaria de la participación en la falsificación de pasaporte. 1064

Sala Segunda. Sentencia 297/2005, de 21 de noviembre de 2005

Recurso de amparo 1090-2003. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad en la aplicación de la ley; vulneración del derecho a la legalidad penal: caducidad del procedimiento sancionador; cobertura legal insuficiente de sanciones administrativas en materia de denominación de origen del vino de Rioja (STC 50/2003), fundamento mencionado por el acto administrativo (STC 161/2003). 1076

Sala Segunda. Sentencia 298/2005, de 21 de noviembre de 2005

Recurso de amparo 2092-2003. Supuesta vulneración de los derechos de petición y a la tutela judicial efectiva (indemnidad): asignación de funciones de nivel inferior a funcionarias que no es represalia por previo contencioso retributivo. 1092

Sala Segunda. Sentencia 299/2005, de 21 de noviembre de 2005

Recurso de amparo 2569-2003. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (motivación), a la prueba y en la prisión: denegación de permiso de salida a una reclusa que es razonada y no está desconectada de los fines de la institución; denegación de analítica que no era decisiva. 1102

Sala Segunda. Sentencia 300/2005, de 21 de noviembre de 2005

Recurso de amparo 5402-2003. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: prueba de indicios, consistentes en conducir un vehículo robado poco tiempo antes y ofrecer un descargo inverosímil (STC 44/2000). 1112

Sala Segunda. Sentencia 301/2005, de 21 de noviembre de 2005

Recurso de amparo 7158-2003. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión y vulneración parcial del derecho a la legalidad penal: sanción parlamentaria de plano; expulsión del hemiciclo válida, pero prohibición de asistencia a plenos carente de cobertura en el reglamento parlamentario. 1125

Sala Primera. Sentencia 302/2005, de 21 de noviembre de 2005

Recurso de amparo 3724-2004. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): inadmisión de caución por presentarla fuera de un plazo inexistente que es arbitraria y desatiende la Sentencia 213/2003. 1137

Pleno. Sentencia 303/2005, de 24 de noviembre de 2005

Recurso de amparo 2182-2003. Supuesta vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: inadmisión razonada de la petición presentada por una extranjera respecto a una privación de libertad que había sido acordada judicialmente en un procedimiento de internamiento con audiencia en persona. Voto particular concurrente. 1149

Sala Segunda. Sentencia 304/2005, de 12 de diciembre de 2005

Recurso de amparo 2162-2001. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de casación por solicitud inadecuada de nombramiento de Abogado y Procurador de oficio, sin ofrecer subsanación o alternativa alguna (STC 33/1990). 1162

Sala Primera. Sentencia 305/2005, de 12 de diciembre de 2005

Recurso de amparo 5746-2001. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): confirmación de la inadmisión de un recurso de apelación civil sin motivar el alcance del beneficio de justicia gratuita respecto a la consignación de la suma de la condena. 1170

Sala Primera. Sentencia 306/2005, de 12 de diciembre de 2005

Recurso de amparo 6595-2001. Vulneración del derecho a un juez imparcial: Presidente de la Sala que es empleado de la universidad demandada, como profesor asociado. 1175

Sala Segunda. Sentencia 307/2005, de 12 de diciembre de 2005

Recurso de amparo 6706-2001. Vulneración de los derechos a la tutela judicial sin indefensión, a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: apelación tramitada sin contradicción, porque la Audiencia no recibió a tiempo el escrito de impugnación al recurso presentado por el acusado (STC 114/2000); condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002). 1182

Sala Primera. Sentencia 308/2005, de 12 de diciembre de 2005

Recurso de amparo 463-2002. Vulneración del derecho a la prueba: sentencia que desestima recurso de apelación civil por falta de prueba, tras haber inadmitido las pruebas propuestas para acreditar la existencia de cosa juzgada (STC 19/2001). 1199

Sala Primera. Sentencia 309/2005, de 12 de diciembre de 2005

Recurso de amparo 4223-2002. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal y motivación): inadmisión de recurso de casación civil por razón de la cuantía que es motivada; sentencia civil que no incurre en incongruencia ni reforma peyorativa. 1206

Sala Primera. Sentencia 310/2005, de 12 de diciembre de 2005

Recurso de amparo 4542-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión (reforma peyorativa): agravación de la pena para corregir un error del fallo de instancia sobre la calificación de los hechos delictivos (STC 153/1990). 1215

Sala Primera. Sentencia 311/2005, de 12 de diciembre de 2005

Recurso de amparo 4556-2002. Vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva: sentencia que no incurre en incongruencia al desestimar la alegación de prescripción de la infracción urbanística, pero sí falta de motivación, pues se limita a referencias legales y jurisprudenciales (STC 149/2005). 1223

Sala Primera. Sentencia 312/2005, de 12 de diciembre de 2005

Recurso de amparo 4823-2002. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena penal fundada en declaraciones de un coimputado no corroboradas (STC 72/2001). 1233

Sala Segunda. Sentencia 313/2005, de 12 de diciembre de 2005

Recurso de amparo 114-2003. Supuesta vulneración de los derechos al juez imparcial y a la tutela judicial efectiva: imparcialidad del Tribunal que resuelve un incidente de nulidad de actuaciones (STC 170/2002); incidente de nulidad denegado en causa penal tras Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos por inexistencia de lesión o vulneración actual (STC 245/1991). 1241

Sala Primera. Sentencia 314/2005, de 12 de diciembre de 2005

Recurso de amparo 1977-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incidente de nulidad de actuaciones por incongruencia, tras la denegación del recurso de casación, inadmitido por extemporáneo de manera manifiestamente irrazonable (STC 158/2002). 1258

Sala Primera. Sentencia 315/2005, de 12 de diciembre de 2005

Recurso de amparo 2184-2003. Supuesta vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: STC 303/2005. Voto particular concurrente. 1267

Sala Primera. Sentencia 316/2005, de 12 de diciembre de 2005

Recurso de amparo 2186-2003. Supuesta vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: STC 303/2005. Votos particulares concurrentes. 1271

Sala Primera. Sentencia 317/2005, de 12 de diciembre de 2005

Recurso de amparo 3296-2003. Supuesta vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: STC 303/2005. Voto particular concurrente. 1277

Sala Primera. Sentencia 318/2005, de 12 de diciembre de 2005

Recurso de amparo 3298-2003. Supuesta vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: STC 303/2005. Voto particular concurrente. 1282

Sala Primera. Sentencia 319/2005, de 12 de diciembre de 2005

Recurso de amparo 3300-2003. Supuesta vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: STC 303/2005. Votos particulares concurrentes. 1286

Sala Primera. Sentencia 320/2005, de 12 de diciembre de 2005

Recurso de amparo 3302-2003. Supuesta vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: STC 303/2005. Voto particular concurrente. 1292

Sala Primera. Sentencia 321/2005, de 12 de diciembre de 2005

Recurso de amparo 3322-2003. Supuesta vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: STC 303/2005. Voto particular concurrente. 1297

Sala Segunda. Sentencia 322/2005, de 12 de diciembre de 2005

Recurso de amparo 4439-2003. Vulneración del derecho a la libertad personal: ingreso en prisión para liquidar la condena, aprobando las redenciones de penas por el trabajo obtenidas, conforme al Código penal de 1973, mientras se encontraba en prisión provisional, no justificado por ninguna norma legal. 1301

Sala Segunda. Sentencia 323/2005, de 12 de diciembre de 2005

Recurso de amparo 4546-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por extemporáneo, al no computar su presentación ante un tribunal que se declaró incompetente con reenvío de las actuaciones (STC 78/1991). 1309

Sala Primera. Sentencia 324/2005, de 12 de diciembre de 2005

Recurso de amparo 4951-2003. Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002). 1318

Sala Primera. Sentencia 325/2005, de 12 de diciembre de 2005

Recurso de amparo 6007-2003. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: sentencia que desestima recurso de apelación civil sin error patente ni falta de motivación sobre el contrato de arras o de compraventa. Votos particulares. 1326

Sala Segunda. Sentencia 326/2005, de 12 de diciembre de 2005

Recurso de amparo 7172-2003. Vulneración parcial del derecho a la libertad sindical: cambio de puesto de trabajo y del control del crédito horario lícitos; menoscabo económico por razón de la actividad sindical (STC 191/1998). 1341

Sala Segunda. Sentencia 327/2005, de 12 de diciembre de 2005

Recurso de amparo 7153-2004. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda de retracto por causa imputable al Registro del Decanato de los Juzgados, que hizo imposible la consignación en plazo del precio. 1357

Sala Segunda. Sentencia 328/2005, de 12 de diciembre de 2005

Recurso de amparo 1826-2005. Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con garantías: STC 292/2005 (extradición de nacional español en virtud de norma no publicada oficialmente en España). 1373

Pleno. Sentencia 329/2005, de 15 de diciembre de 2005

Recursos de inconstitucionalidad 1785-1997, 3000-1997 y 5246-1997 (acumulados). Límites a los Decretos-leyes: necesidad y adecuación de las medidas aprobadas en relación con descodificadores de la televisión por satélite con tecnología digital y otros extremos relacionados con la incorporación de Directivas comunitarias; afectación de la libertad de información. Voto particular. 1379

Pleno. Sentencia 330/2005, de 15 de diciembre de 2005

Cuestión de inconstitucionalidad 2177/1998. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad en la ley: diferencias retributivas del personal transferido a una Comunidad Autónoma (STC 110/2004) que se encuentran justificadas. 1424

Pleno. Sentencia 331/2005, de 15 de diciembre de 2005

Recurso de inconstitucionalidad 368-2000. Competencias sobre medio ambiente y espacios naturales protegidos: espacio natural de una Comunidad Autónoma que incluye un parque nacional (STC 194/2004); atribución de competencias irrenunciables a un consejo de participación. Inconstitucionalidad parcial de preceptos autonómicos. Voto particular. 1438

Pleno. Sentencia 332/2005, de 15 de diciembre de 2005

Recursos de inconstitucionalidad 5014-2000, 5053-2000, 5056-2000 y 5061-2000 (acumulados). Límites a los Decretos-leyes, principio de seguridad jurídica y competencias en materia de industria, tráfico y seguridad vial y ordenación económica: necesidad y adecuación de las medidas aprobadas en relación con la inspección técnica de vehículos (ITV); afectación del régimen de las Comunidades Autónomas. Inconstitucionalidad parcial e interpretación de preceptos estatales. Voto particular. 1486

Sala Primera. Sentencia 333/2005, de 20 de diciembre de 2005

Recurso de amparo 2922-2001. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso de casación civil con una motivación que no resuelve la solicitud de sucesión procesal formulada. 1524

Sala Primera. Sentencia 334/2005, de 20 de diciembre de 2005

Recurso de amparo 3581-2001. Supuesta vulneración de los derechos a la legalidad penal (non bis in idem), al juez imparcial, a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva (incongruencia): condena penal por hechos sancionados anteriormente por la Administración pública (STC 2/2003), fundada en testimonios sumariales aportados al juicio oral con contradicción (STC 219/2002); preguntas en el acto del juicio formuladas por el Tribunal (STC 130/2002). 1534

Sala Primera. Sentencia 335/2005, de 20 de diciembre de 2005

Recurso de amparo 2690-2002. Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: archivo del incidente de responsabilidad civil de un expediente de menores por no haber presentado la demanda. 1544

Sala Primera. Sentencia 336/2005, de 20 de diciembre de 2005

Recurso de amparo 6346-2002. Vulneración del derecho a la libertad sindical: denegación de prórroga de comisión de servicios, con pérdida retributiva, sufrida por un delegado sindical (STC 70/2000). Voto particular. 1556

Sala Primera. Sentencia 337/2005, de 20 de diciembre de 2005

Recurso de amparo 1888-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de apelación penal del querellante por extemporáneo que incurre en error patente respecto al término inicial del plazo, tras notificación mediante el Colegio de Procuradores. 1568

Sala Segunda. Sentencia 338/2005, de 20 de diciembre de 2005

Recurso de amparo 7604-2003. Supuesta vulneración del derecho a un proceso con garantías: condena pronunciada en apelación sin necesidad de celebrar vista pública (SSTC 167/2002 y 170/2002). 1578

Sala Primera. Sentencia 339/2005, de 20 de diciembre de 2005

Recurso de amparo 4760-2004. Supuesta vulneración de los derechos del detenido y vulneración del derecho a la asistencia letrada: información de las razones de la detención y de sus derechos; asistencia por abogado designado libremente, y no nombrado de oficio, en la comparecencia regida por la Ley sobre orden europea de detención y entrega. 1589

Sala Segunda. Sentencia 340/2005, de 20 de diciembre de 2005

Recurso de amparo 5175-2004. Vulneración parcial del derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en prueba de cargo con reconocimiento del acusado (STC 36/1995); condena fundada en declaraciones de coimputado no corroboradas. 1599

Pleno. Sentencia 341/2005, de 21 de diciembre de 2005

Recurso de inconstitucionalidad 2544/1998. Competencias sobre igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de fundación y sobre legislación civil y procesal; derecho de fundación: destino de los bienes y derechos cuando se liquida una fundación y reversión del patrimonio fundacional; garantía institucional; reproducción de leyes estatales. Nulidad parcial e interpretación de preceptos autonómicos. Voto particular. 1609

Sala Primera. Sentencia 342/2005, de 21 de diciembre de 2005

Recurso de amparo 3304-2003. Supuesta vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus (STC 303/2005). Voto particular concurrente. 1638

2. AUTOS: ATC 316/2005 A ATC 527/2005

Sección Tercera. Auto 316/2005, de 12 de septiembre de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1314-2003, promovido por doña Marina Cruz Bercet. 1644

Sala Segunda. Auto 317/2005, de 12 de septiembre de 2005. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 2253-2003, promovido por doña Itziar Deusto Larrañaga en litigio por discriminación. 1647

Sección Cuarta. Auto 318/2005, de 12 de septiembre de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5875-2003, promovido por don José Osorno Garrido. 1650

Sala Primera. Auto 319/2005, de 12 de septiembre de 2005. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 6998, promovido por doña Josefa Conejo Duque y otra en causa por falta de injurias leves con publicidad. 1654

Sala Segunda. Auto 320/2005, de 12 de agosto de 2005. Acuerda la suspensión provisional en el recurso de amparo 5933-2005, promovido por don Antonio Conesa Palomeras. 1658

Sala Segunda. Auto 320/2005, de 12 de septiembre de 2005. Acuerda la acumulación de los recursos de amparo 958-2004 y 311-2004, al recurso de amparo 623-2004, promovido por don José Pizarro Dual. 1661

Sección Tercera. Auto 321/2005, de 12 de septiembre de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2567-2004, promovido por don Miguel Serafín Acuña Murilla en causa por delito de estafa. 1662

Sección Cuarta. Auto 322/2005, de 12 de septiembre de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4518-2004, promovido en causa penal. 1663

Sala Primera. Auto 323/2005, de 12 de septiembre de 2005. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 6223-2004, promovido por don Ángel Ramírez Notario en litigio por invalidez. 1664

Sección Tercera. Auto 324/2005, de 12 de septiembre de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7863-2004, promovido en causa penal. 1669

Sección Cuarta. Auto 325/2005, de 12 de septiembre de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 927-2005, promovido en causa penal. 1670

Sala Primera. Auto 326/2005, de 12 de septiembre de 2005. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1807-2005, promovido por Lex, Centro de Asesores Técnico-jurídicos, S.A. en litigio por despido. 1671

Sala Primera. Auto 327/2005, de 12 de septiembre de 2005. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 3872-2005, promovido por don Domingo Santacruz del Valle en causa por delito contra la seguridad del tráfico. 1677

Sala Primera. Auto 328/2005, de 12 de septiembre de 2005. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 3980-2005, promovido por don Antonio José Izquierdo Ariño en causa por delito de estafa. 1681

Pleno. Auto 329/2005, de 13 de septiembre de 2005. Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencias 1675-1997, promovido por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid. 1686

Pleno. Auto 330/2005, de 13 de septiembre de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 5077-2000, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía contra el artículo 7 del Real Decreto-Ley 7/2000, de 23 junio, de Medidas Urgentes en el Sector de Telecomunicaciones. 1688

Pleno. Auto 331/2005, de 13 de septiembre de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 1771-2001, promovido por el Presidente del Gobierno de la Nación contra diferentes preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 11/2000, de 26 de diciembre, del impuesto sobre determinadas actividades que inciden sobre el Medio Ambiente. 1690

Pleno. Auto 332/2005, de 13 de septiembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 4570-2004, planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 12 de Valencia sobre el art. 153 del Código penal. 1693

Pleno. Auto 333/2005, de 13 de septiembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3516-2005, planteada por la Audiencia Provincial de Tarragona sobre supuesta inconstitucionalidad del art. 268 del Código Penal. 1704

Sección Primera. Auto 334/2005, de 14 de septiembre de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1391-2005, promovido en causa penal. 1710

Sala Primera. Auto 335/2005, de 15 de septiembre de 2005. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 1394-2004, promovido por don Antonio Artero Clap y otra en pleito de menor cuantía. 1711

Pleno. Auto 336/2005, de 15 de septiembre de 2005. Mantiene la suspensión de la Ley de Castilla y León 8/2004, de 22 de diciembre, que modifica la Ley 12/2002, del patrimonio cultural, en el recurso de inconstitucionalidad 2082-2005, promovido por el Presidente del Gobierno. 1715

Sección Tercera. Auto 337/2005, de 26 de septiembre de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3738-2003, promovido por don Francisco Mulero Pelegrín. 1729

Sala Primera. Auto 338/2005, de 26 de septiembre de 2005. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 5093-2003, promovido por don Mohamed Abdelaziz Salah y otro en causa por delito contra la salud pública. 1734

Sección Tercera. Auto 339/2005, de 26 de septiembre de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1693-2004, promovido por don Milvio Lamaccia. 1738

Sección Cuarta. Auto 340/2005, de 26 de septiembre de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2875-2004, promovido por don Juan Manuel Dorado González. 1742

Sección Tercera. Auto 341/2005, de 26 de septiembre de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3137-2004, promovido por don Miguel Aros Gándara en causa por delito de agresión sexual. 1750

Sala Segunda. Auto 342/2005, de 26 de septiembre de 2005. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5175-2004, promovido por don Antonio Martínez Romero en causa por delito de robo con violencia e intimidación y por falta de lesiones. 1755

Sala Segunda. Auto 343/2005, de 26 de septiembre de 2005. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 6988-2004, promovido por don Rafael Vera Fernández-Huidobro. 1759

Sala Primera. Auto 344/2005, de 26 de septiembre de 2005. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 5486-2005, promovido por Cherif Ouafi. 1764

Pleno. Auto 345/2005, de 27 de septiembre de 2005. Acuerda la acumulación en el recurso de inconstitucionalidad 5014/2000, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña. 1768

Sección Segunda. Auto 346/2005, de 27 de septiembre de 2005. Desestima el recurso de súplica sobre la inadmisión del recurso de amparo 1177-2002, promovido por doña Ingeborg Hannerl Diedrich. 1770

Pleno. Auto 347/2005, de 27 de septiembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2342-2004, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional sobre supuesta inconstitucionalidad del apartado 1.3.3 del art. 66 de la Ley 13/2000, 28 de diciembre, presupuestos generales del Estado para el año 2001. 1774

Pleno. Auto 348/2005, de 27 de septiembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2715-2004, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional sobre supuesta inconstitucionalidad del apartado 1.3.5 del art. 66 de la Ley 13/2000, 28 de diciembre, presupuestos generales del Estado para el año 2001. 1783

Pleno. Auto 349/2005, de 27 de septiembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2744-2004, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional sobre supuesta inconstitucionalidad del apartado 3.1.5 del art. 66 de la Ley 13/2000, 28 de diciembre, presupuestos generales del Estado para el año 2001. 1793

Pleno. Auto 350/2005, de 27 de septiembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 4345-2004, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz sobre párrafo final del art. 203 de la Ley General de la Seguridad Social. 1803

Pleno. Auto 351/2005, de 27 de septiembre de 2005. Mantiene la suspensión de un epígrafe de la Ley del País Vasco 1/2005, de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, en el recurso de inconstitucionalidad 3508-2005, promovido por el Presidente del Gobierno. 1812

Sección Primera. Auto 352/2005, de 7 de octubre de 2005. Desestima el recurso de súplica sobre personación en el recurso de amparo 1091-2004, promovido por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y otros contra Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo sobre responsabilidad civil de Magistrados. 1822

Sala Primera. Auto 353/2005, de 10 de octubre de 2005. Deniega aclaración en el recurso de amparo 2010-2000, promovido por don Juan Luis Ferrero Alvarez. 1824

Sección Tercera. Auto 354/2005, de 10 de octubre de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3856-2004, promovido por don Alfonso Moga Camacho en causa por delito de falsedad en documento mercantil y contra la hacienda pública. 1827

Sección Tercera. Auto 355/2005, de 10 de octubre de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2478-2005. 1832

Sección Tercera. Auto 356/2005, de 10 de octubre de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3601-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1833

Sala Segunda. Auto 357/2005, de 10 de octubre de 2005. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 5933-2005, promovido por don Antonio Conesa Palomeras, en causa por la orden europea de detención y entrega. 1834

Pleno. Auto 358/2005, de 11 de octubre de 2005. Acuerda la acumulación del recurso de inconstitucionalidad número 1267-1999, el recurso de inconstitucionalidad número 1172-1998 y el conflicto positivo de competencia número 541-1998, acumulados entre sí, al conflicto positivo de competencia 2832-1997, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña. 1837

Pleno. Auto 359/2005, de 11 de octubre de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 4487-1998, promovido por el Presidente del Gobierno de la Nación contra la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas. 1840

Pleno. Auto 360/2005, de 11 de octubre de 2005. Inadmite a trámite el conflicto en defensa de la autonomía local 6453-2004, promovido por la Diputación provincial de Almería. 1844

Pleno. Auto 361/2005, de 11 de octubre de 2005. Inadmite a trámite el conflicto en defensa de la autonomía local 7015-2004, promovido por la Diputación provincial de Castellón. 1849

Pleno. Auto 362/2005, de 11 de octubre de 2005. Inadmite a trámite el conflicto en defensa de la autonomía local 7114-2004, promovido por la Diputación provincial de Valencia. 1854

Pleno. Auto 363/2005, de 11 de octubre de 2005. Inadmite a trámite el conflicto en defensa de la autonomía local 7143-2004, promovido por la Diputación provincial de Alicante. 1859

Pleno. Auto 364/2005, de 11 de octubre de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 1505-2003, promovido por el Presidente del Gobierno. 1864

Sección Primera. Auto 365/2005, de 13 de octubre de 2005. Acuerda el desistimiento en el incidente de suspensión del recurso de amparo 5962-2004, promovido por don José María Suárez García. 1867

Sección Segunda. Auto 365/2005, de 17 de octubre de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 33-2005, promovido por General de Valores. 1869

Sala Segunda. Auto 366/2005, de 24 de octubre de 2005. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 763-2002, promovido por don José Borrel Fontelles en pleito civil. 1870

Sala Primera. Auto 367/2005, de 24 de octubre de 2005. Acepta una abstención en el recurso de amparo 7287-2002, promovido por don Martín Vicente Llavador Carretero contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 2002. 1874

Sala Segunda. Auto 368/2005, de 24 de octubre de 2005. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 2616-2004, promovido por don Federico Molina García y otra en causa por falta de imprudencia leve con resultado de muerte. 1876

Sala Segunda. Auto 369/2005, de 24 de octubre de 2005. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 6974-2004, promovido por don José María Rodríguez Colorado en causa por delito de malversación de fondos públicos. 1880

Sala Primera. Auto 370/2005, de 24 de octubre de 2005. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 666-2005, promovido por don José Durán Puente. 1884

Sección Tercera. Auto 371/2005, de 24 de octubre de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3603-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1887

Sección Cuarta. Auto 372/2005, de 24 de octubre de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4243-2005, promovido por don Aurelio Trujillo Fernández. 1888

Sección Cuarta. Auto 373/2005, de 24 de octubre de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4269-2005, promovido por Many Much More Constructions, S.L. 1892

Sección Cuarta. Auto 374/2005, de 24 de octubre de 2005. Estima el recurso de súplica sobre la inadmisión del recurso de amparo 4014-2004, promovido por don José Amorós Pros. 1893

Sección Cuarta. Auto 374/2005, de 24 de octubre de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4524-2005. 1896

Pleno. Auto 375/2005, de 25 de octubre de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 3892-1997, promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley 7/1997, 29 de mayo, de la Comunidad Autónoma de Extremadura, medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan en el medio ambiente. 1897

Pleno. Auto 376/2005, de 25 de octubre de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 5044-2000, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura contra el art. 43 y el párrafo octavo de la disposición final 2ª del Real Decreto-ley 6/2000, 23 de junio, medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios. 1899

Pleno. Auto 377/2005, de 25 de octubre de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 4749-2002, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura. 1901

Pleno. Auto 378/2005, de 25 de octubre de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 4842-2002, promovido por el Presidente del Gobierno contra los arts. 21.1; 28.1; 28.2; 30.1; 32.2; 33.1; 41.3 b); y la disposición final 2ª, párrafo segundo, de la Ley 3/2002, 9 de mayo, Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura. 1903

Pleno. Auto 379/2005, de 25 de octubre de 2005. Deniega aclaración solicitada en el recurso de inconstitucionalidad 1505-2003, promovido por el Presidente del Gobierno. 1905

Sección Segunda. Auto 380/2005, de 25 de octubre de 2005. Acepta una abstención en el recurso de amparo 3801-2004, promovido por doña Isabel del Consuelo Morales Tornel y otros contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y contra Sentencia de la Sección 4ª de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. 1912

Pleno. Auto 381/2005, de 25 de octubre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6999-2004, planteada por la Audiencia Nacional sobre supuesta inconstitucionalidad del apartado 4º del art. 23 de la Ley 19/1988, 12 de julio, auditoria de cuentas. 1915

Pleno. Auto 382/2005, de 25 de octubre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 7880-2004, planteada por la Audiencia Nacional sobre supuesta inconstitucionalidad del apartado 4º del art. 23 de la Ley 19/1988, 12 de julio, auditoria de cuentas. 1930

Pleno. Auto 383/2005, de 25 de octubre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 4757-2005, planteada por la Audiencia Nacional sobre supuesta inconstitucionalidad del apartado 4º del art. 23 de la Ley 19/1988, 12 de julio, auditoria de cuentas. 1943

Sección Primera. Auto 384/2005, de 2 de noviembre de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7063-2004, promovido en causa penal. 1956

Sección Tercera. Auto 385/2005, de 7 de noviembre de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2127-2003, promovido por la Asociación Profesional de Profesores de Religión de Secundaria de Andalucía (APRESA) en litigio de materia electoral. 1958

Sección Tercera. Auto 386/2005, de 7 de noviembre de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4181-2003, promovido por doña Petra María Péramo Pérez en contencioso administrativo. 1965

Sección Cuarta. Auto 387/2005, de 7 de noviembre de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5816-2003, promovido por don Manuel Angel Martínez Navarro y otra en pleito por negligencia médica. 1976

Sala Primera. Auto 388/2005, de 7 de noviembre de 2005. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 6007-2003, promovido por don Juan Juez Albizu. 1981

Sala Primera. Auto 389/2005, de 7 de noviembre de 2005. Acuerda mantener la suspensión en el recurso de amparo 7175-2003, promovido por don Rafael Vicente Montesinos Zamorano, en los términos acordados en el ATC 235/2005. 1984

Sección Tercera. Auto 390/2005, de 7 de noviembre de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1202-2004, promovido por la Compañía Española de Petróleos, S.A. (CEPSA) en contencioso administrativo. 1988

Sala Segunda. Auto 391/2005, de 7 de noviembre de 2005. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 2473-2004, promovido por don José Manuel Mosquera Ruíz y otros en causa por delito contra los trabajadores. 1992

Sección Tercera. Auto 392/2005, de 7 de noviembre de 2005. Inadmite a trámite el recurso de súplica sobre la inadmisión del recurso de amparo 2897-2005, promovido por la Asociación de Viudas en Defensa de la Igualdad de Derechos. 1995

Sección Cuarta. Auto 393/2005, de 7 de noviembre de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4498-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1998

Sección Cuarta. Auto 394/2005, de 7 de noviembre de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4944-2005. 1999

Sección Cuarta. Auto 395/2005, de 7 de noviembre de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5273-2005, promovido en causa penal. 2000

Pleno. Auto 396/2005, de 8 de noviembre de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 5045-2000, promovido por la Junta de Extremadura contra los apartados dos y tres del art. 1 del Real Decreto-ley 4/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de liberalización en el sector inmobiliario y transportes. 2001

Pleno. Auto 397/2005, de 8 de noviembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6743-2003, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Orense sobre el artículo 20 a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa-administrativa. 2003

Pleno. Auto 398/2005, de 8 de noviembre de 2005. Acuerda la suspensión en el conflicto positivo de competencia 5151-2005, promovido por el Gobierno de la Nación sobre resoluciones 8301/05 y 8302/05 en Territorio Histórico de Guipúzcoa. 2009

Sección Primera. Auto 399/2005, de 10 de noviembre de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1562-2005, promovido en pleito civil. 2019

Sección Primera. Auto 400/2005, de 10 de noviembre de 2005. Acuerda la extinción en el recurso de amparo 4381-2005, promovido por Cosacal, S.L. 2020

Sección Primera. Auto 401/2005, de 16 de noviembre de 2005. Acuerda la extinción en el recurso de amparo 5082-2004, promovido por don Pedro Romero Íñigo. 2022

Sección Primera. Auto 402/2005, de 16 de noviembre de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5260-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo. 2024

Sala Primera. Auto 403/2005, de 21 de noviembre de 2005. Archiva el incidente de suspensión en el recurso de amparo 3102-2003, promovido por don Bernardino Borrajo Delgado y otra. 2025

Sala Primera. Auto 404/2005, de 21 de noviembre de 2005. Acuerda la extinción en el recurso de amparo 1520-2004, promovido por doña María Sánchez Andrada. 2027

Sección Cuarta. Auto 405/2005, de 21 de noviembre de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1562-2004, promovido por Dicendo, S.L. 2030

Sección Cuarta. Auto 406/2005, de 21 de noviembre de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4812-2004, promovido por doña Petra Pulido Garrido. 2031

Sección Tercera. Auto 407/2005, de 21 de noviembre de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6723-2004, promovido por Eurovento, S.L. 2039

Sala Segunda. Auto 408/2005, de 21 de noviembre de 2005. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 6865-2004, promovido por don Manuel Neto Luis en causa por delito contra la salud pública. 2040

Sección Tercera. Auto 409/2005, de 21 de noviembre de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3807-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo. 2044

Sección Tercera. Auto 410/2005, de 21 de noviembre de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4713-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo. 2045

Sección Cuarta. Auto 411/2005, de 21 de noviembre de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5261-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo. 2046

Pleno. Auto 412/2005, de 22 de noviembre de 2005. Acuerda la acumulación del conflicto positivo de competencia núm. 5504/98 al núm. 5229/98, promovido por el Gobierno de la Diputación General de Aragón. 2047

Pleno. Auto 413/2005, de 22 de noviembre de 2005. Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencia 4595/99, promovido por el Gobierno de la Nación en relación con el Acuerdo del Gobierno de la Generalidad de Cataluña de 31 de agosto de 1999, que establece una ayuda económica para determinados pensionistas. 2049

Pleno. Auto 414/2005, de 22 de noviembre de 2005. Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencia 367-2000, promovido por el Gobierno de la Nación en relación con el Acuerdo del Consejo de Gobierno de les Illes Balears de 12 de noviembre de 1999, que aprueba la concesión de una ayuda económica para determinados beneficiarios de pensiones asistenciales y no contributivas. 2051

Pleno. Auto 415/2005, de 22 de noviembre de 2005. Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencia 2851-2000, promovido por el Consejo de Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con el artículo 9.1 del Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, por el que se regulan los procesos de selección para el ingreso en los centros universitarios y los requisitos legales para el acceso a la universidad. 2053

Pleno. Auto 416/2005, de 22 de noviembre de 2005. Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencia 2055-2001, promovido por el Gobierno de la Nación en relación con el Acuerdo del Consejo del Gobierno de les Illes Balears de 29 de diciembre de 2000 que aprueba la concesión de una ayuda económica para determinados beneficiarios de pensiones asistenciales y no contributivas. 2055

Pleno. Auto 417/2005, de 22 de noviembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2346-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en relación con el art. 6.3 de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas. 2057

Pleno. Auto 418/2005, de 22 de noviembre de 2005. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 6374-2005, planteada por la Magistrada encargada del Registro Civil de Burgos en relación con el art. 44, párrafo segundo, del Código civil, redactado por la Ley 13/2005, de 1 de julio. 2071

Pleno. Auto 419/2005, de 22 de noviembre de 2005. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 6374-2005, planteada por la Magistrada encargada del Registro Civil de Burgos en relación con el art. 44, párrafo segundo, del Código civil, redactado por la Ley 13/2005, de 1 de julio. 2074

Sala Segunda. Auto 420/2005, de 12 de diciembre de 2005. Acuerda la extinción del incidente de suspensión en el recurso de amparo 7385-2002, promovido por doña Alicia Pérez Muñoz. 2078

Sección Cuarta. Auto 421/2005, de 12 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 775-2003, promovido por don Manuel Agustín Poison Almagro. 2080

Sala Segunda. Auto 422/2005, de 12 de diciembre de 2005. Desestima el recurso de súplica sobre suspensión en el recurso de amparo 2253-2003, promovido por doña Itziar Deusto Larrañaga. 2088

Sección Cuarta. Auto 423/2005, de 12 de diciembre de 2005. Acepta una abstención en el recurso de amparo 4032-2003, promovido por el Montepío de Previsión Social de Empleados de Bancaza. 2092

Sección Cuarta. Auto 424/2005, de 12 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 7267-2003, promovido por don José Leirós Barros en pleito por posesión de finca. 2093

Sala Segunda. Auto 425/2005, de 12 de diciembre de 2005. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 2090-2004, promovido por don Lounes Khelfaoui en causa penal. 2097

Sección Tercera. Auto 426/2005, de 12 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2655-2004, promovido por el Policía Nacional núm. 58817 en juicio de faltas. 2102

Sección Tercera. Auto 427/2005, de 12 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2813-2004, promovido por don Luis Carlos Alonso Carrera en pleito ordinario de menor cuantía. 2108

Sección Tercera. Auto 427/2005, de 12 de diciembre de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7293-2004, promovido pleito civil. 2111

Sección Cuarta. Auto 428/2005, de 13 de diciembre de 2005. Desestima el recurso de súplica sobre personación en el recurso de amparo 1091-2004, promovido por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y otros contra Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo sobre responsabilidad civil de Magistrados. 2112

Pleno. Auto 429/2005, de 13 de diciembre de 2005. Acepta una abstención en el recurso de inconstitucionalidad 1785-1997, promovido por Diputados del Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso contra el Decreto-Ley 1/1997, de 31 de enero, por el que se incorpora al Derecho español la Directiva 95/47/CE, sobre uso de normas para la transmisión de señales de televisión y se aprueban medidas adicionales para la liberalización del sector y contra artículos del Reglamento de la Asamblea de Extremadura. 2115

Pleno. Auto 430/2005, de 13 de diciembre de 2005. Acepta una abstención en el recurso de inconstitucionalidad 3394-1997, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura contra artículos del Reglamento de la Asamblea de Extremadura. 2117

Pleno. Auto 431/2005, de 13 de diciembre de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 1004-2003, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en referencia a la disposición transitoria 11 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre. 2119

Pleno. Auto 432/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3703-2004, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de San Sebastián en referencia al art. 4 de la Ley 4/1995, de 23 de marzo. 2121

Pleno. Auto 433/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3704-2004, planteada por el Juzgado núm. 2 de San Sebastián en referencia al art. 4 de la Ley 4/1995, de 23 de marzo. 2128

Pleno. Auto 434/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2347-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2135

Pleno. Auto 435/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2348-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2142

Pleno. Auto 436/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2349-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2149

Pleno. Auto 437/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2350-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2156

Pleno. Auto 438/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2351-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2163

Pleno. Auto 439/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2352-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2170

Pleno. Auto 440/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2353-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2177

Pleno. Auto 441/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2354-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2184

Pleno. Auto 442/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2355-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2191

Pleno. Auto 443/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2356-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2198

Pleno. Auto 444/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2357-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2205

Pleno. Auto 445/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2358-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2212

Pleno. Auto 446/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2359-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2219

Pleno. Auto 447/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2360-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2226

Pleno. Auto 448/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2404-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2233

Pleno. Auto 449/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2405-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2240

Pleno. Auto 450/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2406-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2247

Pleno. Auto 451/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2407-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2254

Pleno. Auto 452/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2408-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2261

Pleno. Auto 453/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2409-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2268

Pleno. Auto 454/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2410-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2275

Pleno. Auto 455/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2411-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2282

Pleno. Auto 456/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2412-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2289

Pleno. Auto 457/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2413-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2296

Pleno. Auto 458/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2414-2005, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2303

Pleno. Auto 459/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2415-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2310

Pleno. Auto 460/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2416-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2317

Pleno. Auto 461/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2417-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2324

Pleno. Auto 462/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2418-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2331

Pleno. Auto 463/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2419-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2338

Pleno. Auto 464/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2434-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2345

Pleno. Auto 465/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2568-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2352

Pleno. Auto 466/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2569-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2359

Pleno. Auto 467/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2570-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2366

Pleno. Auto 468/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2615-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2373

Pleno. Auto 469/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2616-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2380

Pleno. Auto 470/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2687-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2387

Pleno. Auto 471/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2688-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2394

Pleno. Auto 472/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2689-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2401

Pleno. Auto 473/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2690-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2408

Pleno. Auto 474/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2733-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2415

Pleno. Auto 475/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2803-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2422

Pleno. Auto 476/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2804-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2429

Pleno. Auto 477/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2805-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2436

Pleno. Auto 478/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2806-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2443

Pleno. Auto 479/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2807-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2450

Pleno. Auto 480/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2808-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2457

Pleno. Auto 481/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2809-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2464

Pleno. Auto 482/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2810-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2471

Pleno. Auto 483/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2952-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2478

Pleno. Auto 484/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2953-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2485

Pleno. Auto 485/2005, de 13 de diciembre de 2005. Acuerda la extinción en la cuestión de inconstitucionalidad 2954-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1988, de 26 de junio. 2492

Pleno. Auto 486/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2955-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2495

Pleno. Auto 487/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2956-2005, planeada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2502

Pleno. Auto 488/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2957-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2509

Pleno. Auto 489/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2958-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2516

Pleno. Auto 490/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2959-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2523

Pleno. Auto 491/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2960-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2530

Pleno. Auto 492/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2961-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2537

Pleno. Auto 493/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2962-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2544

Pleno. Auto 494/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2963-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2551

Pleno. Auto 495/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2964-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2558

Pleno. Auto 496/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2965-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2565

Pleno. Auto 497/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2966-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2572

Pleno. Auto 498/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2967-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2579

Pleno. Auto 499/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2968-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2586

Pleno. Auto 500/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2969-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2593

Pleno. Auto 501/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3856-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2600

Pleno. Auto 502/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3857-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2607

Pleno. Auto 503/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3858-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2614

Pleno. Auto 504/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3859-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2621

Pleno. Auto 505/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 5856-2005, planteada por la Magistrada encargada del Registro Civil de Denia respecto al artículo 44, párrafo segundo, del Código civil, redactado por la Ley 13/2005, de 1 de julio. Votos particulares. 2628

Pleno. Auto 506/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6505-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2656

Pleno. Auto 507/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6506-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2663

Pleno. Auto 508/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6661-2005, planteada por el Magistrado encargado del Registro Civil de Telde respecto al artículo 44, párrafo segundo, del Código civil, redactado por la Ley 13/2005, de 1 de julio. Votos particulares. 2670

Pleno. Auto 509/2005, de 13 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6882-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. 2694

Sección Segunda. Auto 510/2005, de 16 de diciembre de 2005. Desestima el recurso de súplica sobre la inadmisión del recurso de amparo 1105-2003, promovido por doña María José Cartagena Garriga. 2701

Sección Primera. Auto 511/2005, de 16 de diciembre de 2005. Acepta una abstención en el recurso de amparo 2517-2004, promovido por don Juan Luis Marín Fernández contra Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial. 2705

Sección Tercera. Auto 512/2005, de 19 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1828-2003, promovido por Inmobiliaria Secades, S.A en juicio ejecutivo civil. 2707

Sección Cuarta. Auto 513/2005, de 19 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2289-2003, promovido por don José Francisco Moreno Ortiz en causa por delito continuado de estafa. 2711

Sección Segunda. Auto 514/2005, de 19 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 790-2004, promovido por don Manuel Román Montañez en contencioso contra resolución presunta del Ministerio de Defensa. 2716

Sección Cuarta. Auto 515/2005, de 19 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1827-2004, promovido por la Mesa del Parlamento Vasco en proceso de ilegalización de los partidos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna. 2725

Sección Segunda. Auto 516/2005, de 19 de diciembre de 2005. Declara la nulidad de la providencia de inadmisión en el recurso de amparo 3142-2004, promovido por doña Elisa Guerrero Guirado. 2739

Sección Tercera. Auto 517/2005, de 19 de diciembre de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5281-2004, promovido por Masterfot, S.L. 2742

Sección Cuarta. Auto 518/2005, de 19 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 7491-2004, promovido por don José Alberto Martín Romero. 2743

Sección Tercera. Auto 519/2005, de 19 de diciembre de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 743-2005, promovido en causa penal. 2747

Sección Primera. Auto 520/2005, de 20 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3878-2003, promovido por el Partido Político "Batasuna" en proceso de ilegalización de los partidos Herri Batasuna, Euskal Herritarok y Batasuna. 2748

Sala Segunda. Auto 521/2005, de 20 de diciembre de 2005. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4701-2003, promovido por don Antonio Pardo Zambrana. 2756

Sección Cuarta. Auto 522/2005, de 20 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5703-2003, promovido por don Enrique Troncho Sorribes y otro en causa por delito de robo con intimidación cualificado por el uso de armas y con el agravante de uso de disfraz. 2759

Sala Segunda. Auto 523/2005, de 20 de diciembre de 2005. Acuerda la acumulación en el recurso de amparo 6458-2003, promovido por el Portavoz del Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna del Parlamento Vasco. 2765

Sección Cuarta. Auto 524/2005, de 20 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1443-2004, promovido por doña Monika Scepanova en causa por delito contra la salud pública. 2766

Sala Segunda. Auto 525/2005, de 20 de diciembre de 2005. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4309-2004, promovido por don José Miguel Moreno García en causa por delito continuado de fraude cometido por funcionario público y delito de cohecho. 2770

Sección Tercera. Auto 526/2005, de 21 de diciembre de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4187-2005, promovido por doña María Miñarro González en causa por delito de tráfico de drogas. 2774

Sección Primera. Auto 527/2005, de 22 de diciembre de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2463-2005, promovido en pleito civil. 2777

SENTENCIAS

SENTENCIA 214/2005, de 12 de septiembre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 246, de 14 de octubre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:214

Recurso de amparo 221-2000. Promovido por don Jeffrey Clive Redman en relación con la Sentencia de un Juzgado de Primera Instancia de Denia (Alicante) que estimó la demanda de don David W. R. Grosscurth en juicio 456/94 sobre gastos de su vivienda de propiedad indivisa, y Auto que deniega la nulidad de actuaciones.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal en pleito civil sin haberlo llevado a cabo en el domicilio en el extranjero (Inglaterra) que constaba en autos (STC 216/2002).

1. El órgano judicial, al acudir al emplazamiento edictal del demandado sin agotar previamente los medios que tenía a su alcance para localizar su domicilio, no satisfizo las exigencias derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva, causando al demandante de amparo una real y efectiva indefensión al no poder personarse en el proceso para defender sus derechos e intereses [FJ 5].

2. Procedimiento seguido inaudita parte del que derivó un perjuicio efectivo para los legítimos intereses del demandante de amparo al verse privado de una mitad indivisa de un inmueble de su propiedad, sin que ni el contenido de las actuaciones judiciales, ni las alegaciones formuladas por la parte compareciente en el presente recurso de amparo, acrediten la existencia de datos o hechos de los que pueda inferirse que la indefensión denunciada sea consecuencia de la propia actitud voluntaria o negligente del recurrente, ni que éste tuviera conocimiento extraprocesal del mismo [FJ 5].

3. No puede considerarse acreditado conocimiento extraprocesal del procedimiento por la mera existencia de comunicaciones previas entre las partes litigantes [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 221-2000, promovido por don Jeffrey Clive Redman, representado por el Procurador de los Tribunales don Jacinto Gómez Simón y asistido por el Abogado don Ignacio Arroyo Martínez, contra el Auto de 20 de diciembre de 1999 dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Denia (Alicante) por el que se desestima la nulidad de actuaciones interesada en el juicio de menor cuantía núm. 456/94. Ha comparecido don David William Randall Grosscurth, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Piñeira de Campos y asistido por el Abogado don Luis Alfonso García Ortiz. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal Constitucional el día 14 de enero de 2000 el Procurador de los Tribunales don Jacinto Gómez Simón, en nombre y representación de don Jeffrey Clive Redman, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial mencionada en el encabezamiento por vulnerar el derecho fundamental del recurrente a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión proclamado en el art. 24.1 de la Constitución.

2. Los hechos que originan la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) En fecha 2 de diciembre de 1994 don David William Randall Grosscurth presentó demanda de juicio de menor cuantía, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Denia, por la que reclamaba que el Sr. Redman fuera condenado a abonarle la cantidad de 3.862.000 pesetas, con los intereses legales correspondientes, a consecuencia de los gastos de mantenimiento e impagos desde el mes de agosto de 1991 de la cuota de amortización del préstamo hipotecario que gravaba la vivienda sita en el término municipal de Jávea, partida de La Guardia, e identificada con el número 146 de la zona Plá, cuya adquisición se había efectuado por ambas partes por mitades indivisas mediante escritura otorgada el 31 de julio de 1989 ante el Notario de Denia don Salvador Alborch Domínguez y sobre la que posteriormente, mediante escritura otorgada el 20 de abril de 1990 ante el Notario de Calpe don Celso Méndez Ureña, ambos constituirían una hipoteca para garantizar la devolución de un préstamo que, por importe de cuarenta y siete mil libras esterlinas, les fue concedido por el Banco Exterior United Kingdom, S.A.

b) En la demanda se solicitó que el emplazamiento del demandado se efectuase en la propia vivienda de cuya adquisición traía origen la reclamación, a cuyo efecto se libró exhorto al Juzgado de Paz de Jávea para la práctica de la diligencia, constituyéndose la comisión en el expresado domicilio el 9 de marzo de 1995, en donde no encontraron al demandado, manifestándose por otros vecinos no identificados que el demandado “se encuentra en Inglaterra”, por lo que se devolvió el exhorto sin efectuar el emplazamiento, si bien previamente se libró por dicho Juzgado de Paz orden a la policía local para que averiguara el domicilio del demandado, manifestando ésta en oficio de 11 de marzo de 1995 que don Jeffrey Clive Redman, que tuvo su domicilio en Jávea, Pda. de La Guardia, 146, se encuentra actualmente en Inglaterra.

c) Conocido por el demandante el resultado de la diligencia y alegando que desconocía el domicilio del demandado, pidió al Juzgado que se efectuara dicho emplazamiento mediante la publicación de edictos, petición que fue atendida por el Juzgado. Efectuado el emplazamiento edictal e incomparecido el demandado, el proceso prosiguió su tramitación con aquél en situación de rebeldía, dictándose Sentencia estimatoria de la demanda el 17 de octubre de 1995, resolución que le fue notificada al demandado rebelde igualmente mediante la publicación de edictos en el “Boletín Oficial de la Provincia de Alicante” de 18 de noviembre de 1995.

d) Iniciado el proceso de ejecución de la Sentencia se acordó durante el mismo el embargo de la mitad indivisa de la finca hipotecada correspondiente al demandado y, tramitada la vía de apremio y vendida dicha mitad indivisa de la finca en pública subasta, se la adjudicó el actor de la litis, adjudicación que se efectuó mediante Auto de 22 de julio de 1999 con la calidad de ceder el remate a un tercero.

e) El 21 de julio de 1999, al tener noticia extraprocesal de la tramitación del proceso, el Sr. Redman, a través de su representación procesal, pidió al Juzgado que le diera vista de las actuaciones, petición que le fue denegada el 1 de septiembre de 1999 por no acompañarse al escrito que contenía dicha petición la escritura original del poder. El 1 de septiembre de 1999 el solicitante de amparo, por medio de su Procurador, promovió un incidente de nulidad de actuaciones, que tampoco fue admitido a trámite en providencia de 25 de octubre de 1999 porque, no habiéndose aportado la escritura original de apoderamiento, carecía de la condición de parte, motivo por el cual se ordenaba la devolución del escrito.

f) Con fecha 4 de noviembre de 1999 se planteó recurso de reposición contra la providencia de 25 de octubre de 1999, que fue igualmente inadmitido por la misma razón el 16 de noviembre de 1999, si bien, subsanado con posterioridad el defecto de la acreditación del poder, el 26 de noviembre de 1999 se admitió a trámite el mencionado incidente de nulidad, que concluyó mediante Auto dictado el 20 de diciembre de 1999 en el que se desestimaba la petición de nulidad porque el poder acompañado revelaba que el Sr. Redman no tenía el mismo domicilio que el que figuraba en la escritura de adquisición de la finca y de constitución de la hipoteca (lo que hubiera hecho estéril el intento de emplazarlo en dicho domicilio) y porque antes de promover el incidente de nulidad de actuaciones debía haber planteado el recurso de audiencia al rebelde.

3. El recurrente fundamenta su demanda de amparo en la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión proclamado en el art. 24.1 CE, producida porque el proceso civil del que trae causa el presente de amparo, seguido a instancia del Sr. Grosscurth, se sustanció y se sentenció por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Denia sin la intervención del demandado Sr. Redman por no haber tenido noticia de su tramitación, ya que su emplazamiento se efectuó por edictos pese a que el demandante conocía cuál era el domicilio del demandado, extremo éste que también hubiera podido ser conocido por el Juzgado porque así constaba en la documentación que se acompañaba a la demanda y porque, cuando se intentó efectuar el emplazamiento en el domicilio designado por el demandante, los vecinos con los que se entendió la diligencia manifestaron que dicha persona no vivía allí sino en Inglaterra. Pese a todo lo cual fue, sin embargo, desestimado el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el demandante de amparo en el juicio citado, mediante Auto de 20 de diciembre de 1999.

4. Por providencia de 2 de octubre de 2000, la Sección Primera de este Tribunal Constitucional acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Denia para que el plazo de diez días remitiera testimonio del juicio declarativo de menor cuantía núm. 456/94, interesando del Juzgado que emplazara a quienes fueron parte en el proceso, a excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Asimismo, mediante la referida providencia, se acordó, conforme a lo solicitado por el recurrente, la apertura de pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, concediéndose un plazo común de tres días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que formularan alegaciones sobre el particular conforme a lo previsto en el art. 56 LOTC. Evacuado dicho trámite, mediante Auto 276/2000, de 27 de noviembre, la Sala Primera del Tribunal Constitucional acordó denegar la suspensión solicitada y en su lugar ordenar la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad.

6. Una vez recibido el testimonio de las actuaciones solicitado, tras nuevo requerimiento ordenado el 19 de diciembre de 2000, mediante diligencia de ordenación de 11 de enero de 2001 se dio vista de las actuaciones a la parte recurrente, al Procurador don Carlos Piñeira de Campos, a quien se tuvo por personado y parte en el procedimiento en nombre y representación del Sr. David William Randall Grosscurth, y al Ministerio Fiscal por término de veinte días para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo establecido en el art. 52.1 LOTC.

7. Evacuando el trámite de alegaciones conferido, la representación procesal del demandante de amparo presentó escrito con fecha 19 de enero de 2001 por el que hizo manifestación de reiteración y ratificación de todo lo alegado en su escrito de demanda.

8. Mediante escrito registrado el 6 de febrero de 2001 presentó alegaciones el Procurador don Carlos Pereira de Campos en representación del Sr. Grosscurth. En el mismo se solicita del Tribunal la inadmisión de la demanda de amparo por incurrir la misma en diversos defectos procesales y subsidiariamente su desestimación por inexistencia de la vulneración constitucional aducida. Considera el compareciente que la demanda de amparo incurre en los siguientes óbices de procedibilidad, alegados de manera subsidiaria y de modo alternativo:

a) Por defectuosa formulación de la pretensión, por cuanto no se expresa con precisión en el suplico de la demanda el amparo que se solicita, tal y como exige el art. 49.1 LOTC. No se solicita con precisión —se afirma— una declaración de vulneración de un concreto derecho fundamental ni se pide la nulidad de una determinada actuación judicial, sino que la pretensión de nulidad se deduce contra todas las actuaciones realizadas por el Juzgado.

b) Por incumplimiento del requisito establecido en la letra b) del apartado primero del art. 44 LOTC (que la violación del derecho sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial), dado que, si a tenor de lo expuesto en la demanda, la resolución que se recurre es el Auto que desestima la petición de nulidad de actuaciones, ésta —se asevera— no puede por sí causar la vulneración constitucional denunciada.

c) Por incumplimiento del requisito exigido en la letra a) del apartado primero del art. 44 LOTC (el agotamiento de todos los recursos dentro de la vía judicial), puesto que el recurrente, en el momento en el que aparece acreditado su conocimiento del proceso seguido en rebeldía, se hallaba en plazo legal para interponer el recurso de audiencia del rebelde a tenor de lo dispuesto en el art. 777 de la entonces vigente LEC de 1881, como así lo han exigido las SSTC 186/1997 y 310/1993. Por otro lado, en relación con la alegación de la ocultación del domicilio del demandado por parte del actor, se aduce que debió formularse por el demandante de amparo el pertinente recurso extraordinario de revisión regulado en el art. 1796 y ss de la anterior LEC de 1881.

d) Por ser la demanda extemporánea, a tenor de lo dispuesto en el art. 44.2 LOTC, al haber promovido el demandante un improcedente incidente de nulidad de actuaciones previsto entonces en el art. 240 LOPJ en lugar de interponer el recurso de audiencia del rebelde o el extraordinario de revisión (con cita de la STC 39/2000).

En cuanto al fondo de la pretensión deducida en la demanda, el compareciente, Sr. Grosscurth, solicita subsidiaria y alternativamente a la inadmisión la desestimación de la demanda de amparo por inexistencia de la pretendida violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). De un lado, considera que el emplazamiento del demandado mediante edictos fue correcto, dado que se intentó su emplazamiento personal en el único domicilio del demandado conocido en la localidad de Jávea (Alicante), viniendo a demostrarse posteriormente que el domicilio de Inglaterra que constaba en las actuaciones no lo era efectivamente al tiempo de presentarse la demanda de juicio declarativo, invocando en su apoyo la STC 99/1997, y, de otro lado, que fue el demandante de amparo el que se mantuvo al margen del proceso de una manera voluntaria y/o negligente, puesto que en marzo de 1994 se cruzaron comunicaciones los letrados de ambas partes en las que se vislumbraba la inminencia de la apertura del proceso (con cita de las SSTC 186/1991 y 174/1990).

Mediante otrosí el compareciente interesa el recibimiento a prueba del recurso de amparo en aplicación de lo dispuesto en el art. 89 LOTC, para la práctica de prueba documental pública y privada y de prueba testifical.

9. Por su parte, el Ministerio Fiscal cumplimentó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el 8 de febrero de 2001 en el que solicitó la estimación de la demanda de amparo. Atendiendo a la consolidada doctrina de este Tribunal en relación con los actos de emplazamiento a la luz de la prohibición de la indefensión que proclama en art. 24.1 CE, considera el Fiscal que en el presente caso se ha producido la denunciada lesión del derecho constitucional al haberse tramitado el proceso a espaldas del demandante de amparo, sin cuya intervención se vio privado de la mitad indivisa de un inmueble de su propiedad, produciéndole una efectiva indefensión. Entiende el Fiscal que no cabe atribuir al solicitante de amparo ninguna intervención ni falta de diligencia en la producción de la situación de indefensión, pues el recurrente hizo lo que estaba a su alcance en el momento en que tuvo conocimiento del proceso, promoviendo el pertinente incidente de nulidad de actuaciones, sin que fuera procedente, como se sostiene en el Auto que resolvió dicho incidente, el recurso de audiencia del rebelde, porque, habiendo sido notificada la Sentencia mediante la publicación de edictos el 18 de noviembre de 1995, el plazo para solicitar dicha audiencia expiraba el 17 de noviembre de 1996, conforme a lo dispuesto en el art. 777 LEC 1881, fecha bastante anterior al momento en el que tuvo noticia de la existencia del proceso en el mes de julio de 1999.

En opinión del Fiscal la indefensión del recurrente tuvo su origen en la forma de efectuar su emplazamiento, ya que una vez que, al intentar practicar la diligencia en el domicilio propuesto por el demandante, se supo que el demandado vivía en Inglaterra, el Juzgado debió desplegar alguna actividad para averiguar su domicilio en dicho país antes de ordenar el emplazamiento por edictos. Esa actividad le debió llevar, cuando menos, a examinar la documentación adjunta a la demanda en la que aparecía el domicilio del demandado en Inglaterra y, por tanto, ordenar que se llevara a cabo el emplazamiento en el dicho domicilio, que era el designado en la escritura de constitución de la garantía hipotecaria para efectuar los requerimientos de pago. De otro lado, el Fiscal no comparte el razonamiento empleado por el Juez para rechazar la idoneidad del referido domicilio, al expresar otro diferente la escritura de poder presentada junto con el escrito de promoción del incidente de nulidad, pues debe ser la fecha de interposición de la demanda, en la que se origina la obligación del emplazamiento, a la que ha de estarse a estos efectos.

Por todo ello concluye el Fiscal interesando de este Tribunal el otorgamiento del amparo solicitado y, en consecuencia, que se declare la nulidad del Auto de 20 de diciembre de 1999 dictado en el juicio de menor cuantía núm. 456/94 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Denia, por el que se desestimó el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la Sentencia pronunciada el 17 de octubre de 1995 en dicho proceso, ordenando la retroacción del mismo al momento anterior a dictarse la resolución que acordó comunicar la existencia del proceso mediante edictos para que dicha diligencia se practique en la forma prevenida en la Ley y se continúe ulteriormente la tramitación del proceso.

10. Por providencia de 26 de febrero de 2001 la Sala Primera del Tribunal Constitucional tuvo por recibidos los escritos de alegaciones presentados, denegando al propio tiempo la práctica de las pruebas documental y testifical solicitada por el Sr. Grosscurth por estimarlas innecesarias. Por la representación del Sr. Grosscurth se presentó recurso de súplica contra la denegación de recibimiento a prueba del recurso de amparo. Dado traslado de la súplica al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, y evacuado el debido trámite de alegaciones por las partes, la Sala Primera del Tribunal Constitucional dictó Auto 75/2001, de 2 de abril, por el que se desestimó el recurso de súplica.

11. Por providencia de fecha 7 de septiembre de 2005, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme se ha dejado expuesto en los antecedentes, la demanda de amparo formulada por el recurrente se dirige contra el Auto de 20 de diciembre de 1999 dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Denia (Alicante) por el que se desestimó la nulidad de actuaciones interesada en el procedimiento de menor cuantía núm. 456/94. Considera el recurrente en amparo que la resolución judicial impugnada vulnera su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión proclamado en el art. 24.1 CE, por cuanto deniega la nulidad de actuaciones solicitada por el ahora recurrente por su defectuoso emplazamiento, apoyándose sobre una base argumental inconsistente, ya que si bien, de un lado, reconoce que constaba en las actuaciones el domicilio del demandado en Inglaterra, de otro, sin embargo, considera que no se acredita, a tenor del diferente domicilio que figuraba en los poderes que acompañaban el escrito de solicitud de nulidad de actuaciones, que el demandado tuviese el mismo domicilio que consta en la escritura de constitución de hipoteca y en el Registro de la Propiedad de Jávea al tiempo de efectuar el emplazamiento. Sostiene el recurrente que el emplazamiento se efectuó sin la debida diligencia por parte del órgano judicial, lo que le ha causado un perjuicio evidente al seguirse un proceso sin su conocimiento por el que se ha visto privado de la mitad indivisa del inmueble de la que era propietario. Por ello el demandante de amparo solicita de este Tribunal que, otorgándole el amparo solicitado, se declare la nulidad de todas las actuaciones realizadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Denia en el juicio de menor cuantía núm. 456/94 seguido contra él, a partir del momento en el que debió realizarse el emplazamiento personal en su propio domicilio, y, reponiendo las actuaciones al momento del emplazamiento, se proceda al mismo de manera efectiva para que el demandado pueda contestar la demanda.

El compareciente en este proceso constitucional y demandante en el procedimiento civil del que trae causa el presente de amparo, Sr. Grosscurth, solicita por su parte la inadmisión de la demanda al apreciar en la misma la concurrencia de diversos impedimentos de procedibilidad por defectuosa formulación de la pretensión y por falta de agotamiento de la vía judicial previa, y subsidiariamente, para el caso de que aquellos óbices no fueran estimados, la denegación del amparo por inexistencia de la lesión constitucional denunciada por ser imputable a la actitud pasiva del demandante de amparo la indefensión denunciada.

Finalmente, el Fiscal interesa de este Tribunal el otorgamiento del amparo solicitado al apreciar la vulneración constitucional aducida por el defectuoso emplazamiento del demandante de amparo por el órgano judicial, que procedió a efectuarlo mediante edictos por desconocimiento de su domicilio, pese a que éste, sito en Inglaterra, figuraba en las actuaciones del procedimiento, sin que, por otra parte, pueda imputarse al demandante una actuación negligente al respecto.

2. Antes de proceder al examen del contenido sustantivo de la queja formulada en la demanda de amparo debe procederse a despejar con carácter previo las objeciones de procedibilidad de la demanda alegadas por la representación de la parte compareciente, Sr. Grosscurth, en el trámite del art. 52 LOTC, consistentes en la defectuosa formulación de la pretensión (de la demanda de amparo), de acuerdo con las exigencias del art. 49.1 LOTC, el incumplimiento del requisito establecido en la letra b) del apartado primero del art. 44 LOTC, que requiere que la violación del derecho sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial, así como por falta de agotamiento de la vía judicial previa, exigido por el art. 44.1 a) LOTC y, finalmente, por extemporaneidad de la demanda (art. 44.2 LOTC), por haber promovido el demandante un improcedente incidente de nulidad de actuaciones.

El examen previo de estas cuestiones resulta obligado de conformidad con nuestra reiterada doctrina que establece que cuando una causa de inadmisibilidad de la demanda es invocada en el trámite de alegaciones previsto en el art. 52 LOTC, puede convertirse en un motivo de denegación del amparo si es apreciado por la Sala, de tal modo que ya no sería necesario examinar el fondo de la queja deducida (entre otras muchas, SSTC 50/1987, de 23 de abril, FJ 1; 99/1997, de 20 de mayo, FJ 2, ó 106/2005, de 9 de mayo, FJ 2).

Hemos de comenzar el examen de las causas de inadmisibilidad aducidas por aquellas que de un modo u otro denuncian la defectuosa formulación de la demanda de amparo, bien porque no se precisa la pretensión de amparo (art. 49.1 LOTC), por cuanto —afirma el compareciente— en el suplico de la demanda no se solicita una declaración de vulneración de un concreto derecho fundamental, ni se pide la nulidad de una determinada actuación judicial, sino que la pretensión de nulidad se deduce contra todas las actuaciones realizadas por el Juzgado, bien porque siendo la resolución que se recurre el Auto que desestima la petición de nulidad de actuaciones, ésta —se asevera— no puede por sí causar la vulneración constitucional de indefensión denunciada, incumpliendo el requisito establecido en la letra b) del apartado primero del art. 44 LOTC, que exige que la violación del derecho sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial.

Respecto del grado de cumplimiento de las exigencias formales de formulación de la demanda (art. 49.1 LOTC), este Tribunal ha venido manteniendo un criterio flexible y no formalista, considerándolas satisfechas siempre que la demanda permita conocer, sin duda alguna, la vulneración constitucional denunciada y la pretensión deducida (en diferentes manifestaciones, las SSTC 122/1983, de 16 de diciembre; 57/1987, de 19 de mayo; 3/2004, de 14 de enero; particularmente la 63/1996, de 16 de abril, FJ 1; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 1, y las allí citadas).

Ciertamente, en el caso ahora enjuiciado el recurrente dirige nominalmente su demanda de amparo contra el Auto de 20 de diciembre de 1999 del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Denia, por el que se desestimó la solicitud de nulidad de actuaciones del proceso seguido contra él inaudita parte, dado que —según señala— contra el mismo no cabe recurso ordinario posible, resultando, sin embargo, que en puridad —como advierte la parte compareciente— la vulneración constitucional denunciada se habría producido con el pronunciamiento de la Sentencia que puso fin al procedimiento en la instancia, que condenó al demandado al pago de la cantidad reclamada y dio origen al embargo y posterior subasta de la mitad indivisa del inmueble de la que era propietario; pero al mismo tiempo cabe también resaltar que tanto la fundamentación de la demanda como el suplico con el que concluye la misma resultan inequívocos en cuanto a la identificación y explicación de la lesión constitucional denunciada (la indefensión producida por el defectuoso emplazamiento realizado por el órgano judicial que provocó que el recurrente se viera privado de la posibilidad de intervenir y defender sus derechos en el proceso que se siguió sin su conocimiento). En cuanto al alcance del amparo solicitado en el suplico, en consonancia con la fundamentación de la demanda y la lesión constitucional denunciada, pide la nulidad de las actuaciones retrayendo el procedimiento al momento en que debió realizarse el emplazamiento personal del demandado en su propio domicilio. No cabe, pues, en el presente caso, tomando en consideración nuestra doctrina relativa al cumplimiento de los requisitos de formalización de la demanda de amparo exigidos en el art. 49.1 LOTC, estimar que la demanda de amparo resulte inviable por su defectuosa formulación, pues de la misma se deduce con claridad el petitum y la causa de pedir del recurso de amparo.

3. Rechazadas las anteriores objeciones de procedibilidad referidas al modo en que aparece formulada la demanda, procede examinar ahora aquellos otros óbices procesales alegados por la representación del compareciente, Sr. Grosscurth, relativos a la idoneidad, en el presente caso, del incidente de nulidad de actuaciones promovido por el recurrente (previsto en el entonces vigente art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ) para dar satisfacción a la exigencia de agotamiento de la vía judicial que exige el art. 44.1 a) LOTC para la admisión del recurso de amparo, frente a otros remedios procesales, como el denominado recurso de audiencia del rebelde (art. 777 y ss de la Ley de enjuiciamiento civil: LEC 1881) y el recurso extraordinario de revisión (art. 1796 y ss. LEC 1881), que considera el compareciente eran las vías adecuadas para dar preciso cumplimiento en este caso al referido requisito legal del proceso de amparo, por lo que el defectuoso agotamiento de la vía judicial previa, mediante la formulación de un improcedente incidente de nulidad, habría provocado además —en opinión de la parte compareciente— la extemporaneidad de la demanda por aplicación de lo dispuesto en el art. 44.2 LOTC.

Sostiene, de un lado, el compareciente que, habiéndose personado el recurrente el 21 de julio de 1999 en el juicio de menor cuantía núm. 456/94, en el que había permanecido en rebeldía, y habiéndose publicado la ejecución de la Sentencia el 21 de enero de 1999 en el “Boletín Oficial de la Provincia de Alicante” y el 29 de enero siguiente en el “Boletín Oficial del Estado”, no había transcurrido el plazo de un año que disponía el art. 777.1 LEC 1881 para interponer el oportuno recurso de audiencia del rebelde, que era la solución procesal que arbitraba la Ley para satisfacer el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del demandado rebelde (como sostiene el propio Auto de 22 de diciembre de 1999, del Juzgado de Denia que desestimó la solicitud de nulidad de actuaciones), por lo que, al no haber empleado el recurrente la vía procesal pertinente, el demandante de amparo —concluye— no habría satisfecho el requisito o presupuesto procesal de agotar la vía judicial ordinaria previsto en el art. 44.1 a) LOTC. En la misma línea, desde la perspectiva de la alegada ocultación del domicilio del demandado por el actor, el compareciente mantiene, de otro lado, que aquél debió interponer el pertinente recurso extraordinario de revisión regulado en los arts. 1796 y ss LEC 1881. La utilización de una vía procesal improcedente habría provocado igualmente —afirma el compareciente— el incumplimiento del plazo previsto en el art. 44.2 LOTC para la interposición del recurso de amparo, resultando extemporánea la demanda de amparo.

La objeción formulada no puede prosperar. De un lado, como pone de manifiesto el Fiscal en su escrito de alegaciones, porque cuando el recurrente se persona en el proceso y promueve el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el entonces vigente art. 240 LOPJ, había ya transcurrido con creces el plazo de un año (contado desde la fecha de publicación de la ejecutoria de la Sentencia firme en el Boletín Oficial de la Provincia) que fijaba el art. 777.1 LEC 1881 para solicitar la audiencia del rebelde (art. 773 LEC 1881). Así se desprende del testimonio de las actuaciones judiciales remitidas a este Tribunal, en el que obra copia del edicto de notificación de la Sentencia firme publicado en el “Boletín Oficial de la Provincia de Alicante” el 18 de noviembre de 1995, por lo que el plazo legal para solicitar la audiencia del rebelde expiraba el 17 de noviembre de 1996, fecha bastante anterior al momento en el que, habiendo tenido conocimiento de la existencia del proceso tramitado en rebeldía, el demandado (ahora recurrente) compareció ante el Juez por medio de su representación procesal (julio de 1999) y promovió el incidente de nulidad de actuaciones con fecha 1 de septiembre siguiente. De otro lado, por lo que se refiere a la alegada subsidiariedad del recuro extraordinario de revisión respecto del de amparo, hemos señalado en un caso semejante al presente (STC 99/1997, de 20 de mayo, FJ 2), que el remedio excepcional rescisorio de Sentencias firmes (art. 1796 y ss LEC 1881 y art. 509 y ss. LEC 2000), “sólo es previo al subsidiario recurso de amparo cuando éste hubiera de fundarse, exclusivamente, en alguno de los tasados motivos en que cabe articular aquél (art. 1796 LEC) y después de que haya tenido lugar, cuando sea necesaria, la actividad o resolución previa en que se compruebe y declare la existencia de tales motivos (STC 242/1992)”. No es éste el supuesto que ahora se enjuicia, pues si bien en su demanda de amparo el recurrente afirma, sin aportar más detalles de su aseveración, que el actor del proceso civil ocultó al órgano judicial que conocía el domicilio del demandado en Inglaterra, lo que, en su caso, podría reconducirse al motivo de revisión contemplado en el apartado 4 del art. 1796 LEC 1881 (Sentencia firme ganada injustamente por maquinación fraudulenta), lo cierto es que la demanda de amparo se dirige a denunciar la lesión constitucional del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) producida por la irregular actuación del órgano judicial al acordar un indebido emplazamiento del demandado mediante edictos, del que derivó la tramitación inaudita parte del proceso, pese a que en las actuaciones obraba el domicilio personal del demandado en el que debió procederse a su emplazamiento personal. En consecuencia, la no interposición del recurso de revisión no puede constituir, en el presente caso, causa impeditiva de procedibilidad del recurso de amparo a la luz de lo dispuesto en el art. 44.1 a) LOTC y de la consolidada doctrina de este Tribunal que lo interpreta (SSTC 242/1991, de 16 de diciembre, FJ 2; 99/1997, de 20 de mayo, FJ 2; 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 2; 36/2002, de 11 de febrero, FJ 3).

El carácter subsidiario del recurso de amparo constitucional, que exige el previo agotamiento de la vía judicial, debe, pues, considerarse satisfecho por el recurrente, mediante la promoción del incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 LOPJ, como remedio procesal pertinente para denunciar en la vía judicial la irregularidad procesal acaecida y la indefensión padecida, dado que la ley no le permitía, por la razón apuntada, recurrir a la audiencia del condenado en rebeldía. Por lo expuesto ha de rechazarse igualmente que la solicitud de nulidad instada por el recurrente pueda considerarse, en el supuesto ahora enjuiciado, como una simple maniobra dilatoria o puro artificio para abrir la vía del recurso de amparo constitucional, que habría de declararse extemporáneo en tales circunstancias, sino que el mismo se ajusta a la previsión temporal para interesar el amparo constitucional que dispone con carácter general el apartado 2 del art. 44 LOTC.

4. Despejadas las objeciones formuladas sobre la procedibilidad de la demanda de amparo, procede entrar a examinar el contenido de la queja deducida en la misma. Se denuncia un supuesto de indefensión contrario al art. 24.1 CE producido por la defectuosa realización de los actos de comunicación procesal practicados, concretamente el emplazamiento del recurrente en el proceso civil del que trae causa este de amparo, que determinó que el mismo se siguiera inaudita parte, sin conocimiento de quien fue demandado, hasta el pronunciamiento de Sentencia condenatoria, de cuya ejecución derivó el embargo y subasta del derecho de copropiedad del inmueble de que era titular. La cuestión a resolver en el presente recurso de amparo es, por tanto, si la decisión del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Denia de proceder a emplazar y a notificar las actuaciones al ahora recurrente mediante edictos y en estrados por considerarlo en ignorado paradero, tras resultar negativa la practica de la diligencia de emplazamiento personal intentada en el inmueble litigioso, ha incumplido las exigencias derivadas del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24 CE, produciendo la indefensión del demandante de amparo.

Son numerosos los casos en los que este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre quejas de indefensión producidas por la defectuosa ejecución de los actos de comunicación procesal y, en particular, sobre la diligencia de emplazamiento, viniendo a consolidar una detallada doctrina al respecto, que es preciso recordar aquí en sus principales rasgos.

En síntesis, hemos reiterado la gran relevancia que posee la correcta constitución de la relación jurídica procesal para garantizar el derecho de defensa reconocido en el art. 24 CE, que implica la posibilidad de un juicio contradictorio en que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos. De ahí la especial trascendencia de los actos de comunicación del órgano judicial con las partes, en particular del emplazamiento a quien ha de ser o puede ser parte en el procedimiento, pues en tal caso el acto de comunicación es el necesario instrumento que facilita la defensa en el proceso de los derechos e intereses cuestionados (STC 16/1989, de 30 de enero, FJ 2), de tal manera que su falta o su deficiente realización, siempre que se frustre la finalidad con ellos perseguida, coloca al interesado en una situación de indefensión que vulnera el referido derecho fundamental, salvo que la situación de incomunicación sea imputable a la propia conducta del afectado por haberse situado voluntaria o negligentemente al margen del proceso, pese a tener conocimiento por otros medios distintos de su existencia (STC 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4, y las allí citadas); si bien es necesario recordar que la posible negligencia, descuido o impericia imputables a la parte, o el conocimiento extraprocesal de la causa judicial tramitada inaudita parte, que excluiría la relevancia constitucional de la queja, “no puede fundarse sin más en una presunción cimentada en simples conjeturas, sino que debe acreditarse fehacientemente para que surta su efecto invalidante de la tacha de indefensión, pues lo presumido es, justamente, el desconocimiento del proceso si así se alega (SSTC 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 2, y 128/2000, de 16 de mayo, FJ 5)” (STC 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4).

Por las razones expuestas, recae sobre el órgano judicial no sólo el deber de velar por la correcta ejecución de los actos de comunicación, sino también el de asegurarse de que dichos actos sirven a su propósito de garantizar que la parte sea oída en el proceso. Ello comporta, en lo posible, la exigencia del emplazamiento personal de los afectados y, desde otra perspectiva, la limitación del empleo de la notificación edictal a aquellos supuestos en los que no conste el domicilio de quien haya de ser emplazado o bien se ignore su paradero (ya desde la STC 9/1981, de 31 de marzo). En congruencia con lo anterior, hemos señalado que la modalidad del emplazamiento edictal, aun siendo válida constitucionalmente, exige, por su condición de último remedio de comunicación, “no sólo el agotamiento previo de las otras modalidades de más garantía y la constancia formal de haberse intentado practicarlas, sino también que el acuerdo o resolución judicial de tener a la parte como persona en ignorado paradero o de domicilio desconocido, presupuesto de la citación por edictos, se halle fundada en criterio de razonabilidad que lleve a la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de comunicación (SSTC 39/1987, de 3 de abril; 157/1987, de 15 de octubre; 155/1988, de 22 de julio, y 234/1988, de 2 de diciembre)” (STC 16/1989, de 30 de enero, FJ 2; en la misma línea las posteriores SSTC 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 65/2000, de 13 de marzo, FJ 3, ó 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4). Consecuentemente hemos declarado que, cuando del examen de los autos o de la documentación aportada por las partes se deduzca la existencia de un domicilio que haga factible practicar de forma personal los actos de comunicación procesal con el demandado, debe intentarse esta forma de notificación antes de acudir a la notificación por edictos (así, entre otras muchas, la reciente STC 40/2005, de 28 de febrero, FJ 2).

5. Pues bien, analizados los hechos y datos que obran en las actuaciones del proceso civil a la luz de la doctrina constitucional anteriormente reseñada, no ofrece duda la estimación de la demanda de amparo, como solicita el Fiscal en su escrito de alegaciones.

En efecto, el examen del testimonio de las actuaciones judiciales que obra en autos permite constatar, en primer lugar, la concurrencia en el presente caso de los elementos básicos que definen el supuesto de hecho del que parte la doctrina constitucional reseñada, es decir, la existencia de un procedimiento seguido inaudita parte del que derivó un perjuicio efectivo para los legítimos intereses del demandante de amparo al verse privado de una mitad indivisa de un inmueble de su propiedad. Por otra parte, ni el contenido de las actuaciones judiciales, ni las alegaciones formuladas por la parte compareciente en el presente recurso de amparo, acreditan la existencia de datos o hechos de los que pueda inferirse que la indefensión denunciada sea consecuencia de la propia actitud voluntaria o negligente mantenida por el recurrente con relación al proceso, ni que éste tuviera conocimiento extraprocesal del mismo, pues no puede considerarse acreditado el mismo —como pretende de contrario la parte compareciente en su escrito de alegaciones— por la mera existencia de comunicaciones previas entre las partes litigantes en las que, exigiendo el acreedor o sus abogados el cumplimiento de determinada obligación, se insinúe o se anuncie su futura reclamación por la vía judicial, pues tal circunstancia no exime al órgano judicial, como es obvio, del debido cumplimiento de la obligación que pesa sobre el mismo (como garantía del derecho de defensa del justiciable) de comunicar, a aquéllos que son o deban ser partes del proceso, la efectiva apertura del proceso mediante el emplazamiento o citación personal.

De otro lado, como alega en su escrito el Ministerio Fiscal, y se desprende con claridad del contenido de las actuaciones, no puede afirmarse que el órgano judicial haya actuado con la debida diligencia en la correcta constitución de la relación procesal al proceder sin solución de continuidad, a instancia de la parte actora, al emplazamiento del ahora recurrente mediante edictos al considerarlo en paradero desconocido tras practicarse una única diligencia negativa de emplazamiento en el inmueble origen del litigio, pese a que, tanto por lo manifestado por la persona con la que se entendió dicha diligencia como por las averiguaciones efectuadas por la policía local de Jávea, se supo que el recurrente de amparo residía en Inglaterra, y que en la documentación que acompañaba a la demanda, obrante en autos, se encontraban las inscripciones de las escrituras de compraventa y de constitución de la hipoteca, en las que figuraba el domicilio del demando en Inglaterra, concretamente en 52 New Road, Worthing, West Sussex, que además era el lugar convenido en la escritura de constitución de la hipoteca para efectuar los requerimientos de pago para la devolución del préstamo y, en consecuencia, en donde se tenía que efectuar la reclamación del pago de la deuda a tenor de lo prevenido en el art. 1171 del Código civil. La relevancia de estas circunstancias no puede menospreciarse, como hace el Juez en la resolución que desestima la nulidad de actuaciones promovida por el recurrente, por el hecho de que el domicilio convenido no fuera el que figuraba en la escritura de “poder para pleitos” que acompañaba al escrito de promoción del incidente de nulidad, lo que ponía de manifiesto —a juicio del Juez— la inutilidad de efectuar el emplazamiento en el domicilio propuesto, puesto que de ese dato sólo cabe inferir un posible cambio posterior del domicilio, pero no acredita que aquél no lo fuese efectivamente en el momento en el que debió efectuarse el emplazamiento personal del demandado (más de cinco años antes de que se otorgase el poder mencionado), ni puede supeditarse a ese hecho el juicio sobre la actuación del órgano judicial que acuerda el emplazamiento edictal, sin intentar siquiera el preceptivo emplazamiento personal del demandado en el domicilio que entonces constaba en autos que le correspondía, pues es el momento de proceder al emplazamiento el que ha de considerarse para valorar el grado de diligencia empleado por el órgano judicial en la correcta formación de la relación jurídico-procesal.

Por consiguiente, y como se ha concluido en casos similares al ahora enjuiciado (SSTC 65/2000, de 13 de marzo, 268/2000, de 13 de noviembre), el órgano judicial, al acudir al emplazamiento edictal del demandado sin agotar previamente los medios que tenía a su alcance para localizar su domicilio, no satisfizo las exigencias derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva, causando al demandante de amparo una real y efectiva indefensión al no poder personarse en el proceso para defender sus derechos e intereses, por lo que —conforme hemos adelantado— procede otorgar al recurrente el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Jeffrey Clive Redman y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)

2º Declarar la nulidad de la Sentencia dictada el 17 de octubre de 1995 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Denia en el juicio de menor cuantía núm. 456/94, así como del posterior Auto de 20 de diciembre de 1999, por el que se desestimó el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra dicho Sentencia.

3º Retrotraer las actuaciones del referido proceso al momento anterior a dictarse la resolución acordando emplazar mediante edictos al Sr. Redman, para que la diligencia de emplazamiento se practique en la forma prevenida por la Ley y con respeto a las exigencias del derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de septiembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 215/2005, de 12 de septiembre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 246, de 14 de octubre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:215

Recurso de amparo 3820-2000. Promovido por Tecomat, S.A., frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que desestimó su recurso de apelación en pieza quinta de autos de quiebra tramitados ante un Juzgado de Badalona.

Vulneración de los derechos a la tutela judicial sin indefensión y a un proceso con garantías: Sentencia votada por una Magistrada que no asistió a la vista de un recurso de apelación exclusivamente oral con acta sucinta (STC 64/1993).

1. Dada la ausencia de soporte documental que permitiera una percepción y conocimiento directos de las alegaciones y razonamientos jurídicos de las partes, sobre los que se sustentaba el recurso de apelación, por parte de la Magistrada que formó la Sala sentenciadora sin haber presenciado la vista del recurso, su intervención en la votación y fallo de la Sentencia impugnada ha ocasionado la lesión de los derechos fundamentales de la sociedad recurrente a un proceso con todas las garantías y a no padecer indefensión [FJ 3].

2. La oralidad del procedimiento exige la inmediación judicial, y esto no se ciñe exclusivamente al ámbito de los órganos judiciales unipersonales, sino que es igualmente predicable de los órganos judiciales de conformación pluripersonal (SSTC 64/1993 y 210/2001) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3820-2000, promovido por la compañía mercantil Técnicas y Aplicaciones en Procesos del Calzado, Manutención y Almacenajes, Tecomat, S.A., en situación de quiebra voluntaria, representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto y asistida del Letrado don Pedro de Alcántara García de Irazoqui, contra la Sentencia dictada el 8 de mayo de 2000 por la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Barcelona en el rollo núm. 162/98, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la dictada el 2 de diciembre de 1997 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Badalona en pieza quinta de autos de quiebra núm. 463/95. Se ha personado, en la representación que ostenta, el Abogado del Estado a los solos efectos de notificación. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 30 de junio de 2000 el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto, en nombre y representación de la sociedad mercantil Técnicas y Aplicaciones en Procesos del Calzado, Manutención y Almacenajes, Tecomat, S.A., interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial mencionada en el encabezamiento por vulnerar el derecho fundamental de la entidad recurrente a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión proclamado en el art. 24.1 CE.

2. A tenor de lo relatado en la demanda de amparo y visto el contenido del testimonio de las actuaciones judiciales remitido a este Tribunal, los hechos relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los que a continuación se relacionan:

a) Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Badalona se tramitó juicio de quiebra voluntaria con el número de autos 463/95. En el mismo se dictó Auto de fecha 2 de febrero de 1996 por el que se declaró en quiebra a la sociedad Tecomat, S.A., acordándose la apertura de la pieza quinta de calificación de la quiebra.

b) En la citada pieza se recabó la emisión de los correspondientes informes por la sindicatura de la quiebra y por el Ministerio Fiscal. La primera evacuó su informe con fecha 9 de septiembre de 1996, en el que se recogían extensamente las actividades que se consideraban como fraudulentas llevadas a cabo por los administradores de la sociedad declarada en quiebra. Asimismo el Ministerio Fiscal, en su preceptivo informe fechado en 22 de enero de 1997, describía las conductas fraudulentas que les eran atribuibles a los administradores de la quebrada. En ambos informes se consideraba que la quiebra debía declararse como fraudulenta, al ser subsumibles las conductas examinadas en distintos supuestos contemplados por los arts. 880, 888 y 890 del Código de comercio (en adelante CCom).

Con posterioridad a la emisión de dichos informes cabe destacar la presentación de sendos escritos por la representación de la quebrada, de 12 de febrero de 1997 (folio 124 del tomo I) y de 23 de octubre de 1997 (folio 942 del tomo IV), en los que contesta e impugna los alegatos de la sindicatura de la quiebra y del Fiscal.

c) El Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Badalona dictó Sentencia en la citada pieza quinta en fecha 2 de diciembre de 1997, por la que se calificó como fraudulenta la quiebra de Tecomat, S.A. en aplicación de lo previsto en el art. 890.1 CCom, al apreciar la distracción de la suma de 3.329.000 pesetas del patrimonio de la empresa quebrada.

d) Contra la anterior Sentencia se interpuso por la quebrada, Tecomat, S.A., recurso de apelación al considerar que la quiebra debía declararse como fortuita. El asunto le correspondió en segunda instancia a la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, que formó el correspondiente rollo con el núm. 162/98. La primera vista del recurso se suspendió inicialmente al señalar el Ministerio Fiscal que la Sección se hallaba indebidamente constituida, al formar parte de la misma el Magistrado que había dictado Sentencia en la primera instancia. Una vez fue reconstituida la Sección, sustituyendo al aludido Magistrado, se procedió a la celebración de la vista del recurso, en la que la parte apelada, la sindicatura, solicitó que se confirmara la Sentencia recurrida y subsidiariamente que se declarara culpable la quiebra, pidiendo el Fiscal, por su parte, la confirmación de la Sentencia de instancia, que declaró la quiebra fraudulenta.

e) Con fecha 8 de mayo de 2000 se dictó Sentencia por la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Barcelona por la que se desestimó el recurso de apelación y se confirmó la Sentencia recurrida sobre la base de la apreciación de otras conductas fraudulentas distintas de las consideradas por el Juez a quo, pero contenidas en los informes de las demás partes del proceso, y formando parte del Tribunal sentenciador una Magistrada que no había asistido a la vista del recurso.

3. La compañía mercantil recurrente, Tecomat, S.A., aduce en su demanda de amparo la lesión de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). Alega, en primer lugar, la defectuosa composición de la Sección de la Audiencia Provincial de Barcelona que dictó la Sentencia de apelación y, en segundo lugar, que dicha Sentencia incurrió en reforma peyorativa. La sociedad recurrente denuncia que, debido a la sustitución de uno de los miembros de la Sección (sustitución distinta y posterior a la que tuvo lugar antes de la celebración de la vista), uno de los Magistrados que formó parte del tribunal sentenciador no presenció la vista del recurso, lo que —a su juicio— vulnera el principio de inmediación, produciendo indefensión. Alega la recurrente que el sustituto no pudo conocer de manera directa los términos del debate procesal al no haber estado presente en dicha vista, disponiendo de un conocimiento limitado y mermado del caso a la hora de dictar Sentencia. Por otro lado, la sociedad recurrente aduce que la Audiencia Provincial se pronunció en la Sentencia sobre conductas de la quebrada no planteadas en la segunda instancia por la propia compañía que fue la única apelante, agravando la situación de la misma con motivo de su propia apelación. Mediante otrosí, la recurrente interesó en su demanda de amparo la suspensión de la Sentencia de apelación impugnada.

4. Tras recibir el testimonio del rollo de apelación núm. 162/98 remitido por la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, la Sección Primera de este Tribunal Constitucional acordó, mediante providencia de 7 de mayo de 2001, admitir a trámite la demanda de amparo y, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Badalona para que remitiese testimonio de la pieza quinta de la quiebra núm. 463/95, interesando también de dicho órgano judicial emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento a quo, con excepción de la recurrente en amparo, para que pudieran comparecer ante este Tribunal. También se acordó en esta providencia, atendiendo a lo solicitado por la entidad recurrente, la formación de la correspondiente pieza separada de suspensión de conformidad con lo establecido en el art. 56 LOTC, concediendo a la recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión. Evacuado el trámite conferido, por ATC 215/2001, de 17 de julio, la Sala Primera del Tribunal Constitucional acordó denegar la suspensión interesada por la recurrente.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional de fecha 17 de septiembre de 2001 se tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones interesado y por personado y parte en el procedimiento de amparo al Abogado del Estado, que se había personado mediante escrito presentado con fecha 19 de junio anterior a los solos efectos de notificación de las resoluciones que se dicten en los autos. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. Mediante escrito registrado el 10 de octubre de 2001, la representación procesal de la entidad demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido, haciendo simple manifestación de reiteración y ratificación de todo lo alegado en su escrito de demanda.

7. Por su parte, el Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones con fecha 15 de octubre de 2001 en el que interesó de la Sala el otorgamiento del amparo solicitado. De las dos quejas formuladas por la recurrente aborda el Fiscal en primer lugar la relativa a la composición de la Sala que dictó la Sentencia ahora impugnada. A la luz del testimonio de las actuaciones judiciales recibido, constata el Fiscal que en la firma de la Sentencia que resuelve el recurso de apelación aparece la de una Magistrada que no estuvo presente en el acto de la vista, sin que conste en el rollo de apelación ninguna disposición del órgano judicial explicativa de tal anomalía procesal. Considera el Fiscal que el otorgamiento del amparo se impone en el presente caso por aplicación de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en supuestos semejantes al presente, en los que, como aquí sucede, el nuevo Magistrado que se incorpora a la Sala en el momento de dictar la Sentencia no dispuso de instrumentos de conocimiento suficientes sobre la sustanciación de la apelación, por cuanto no constan en las actuaciones escritos de las partes en los que se expongan los razonamientos sobre el recurso de apelación o su oposición al mismo, limitándose la sociedad quebrada a personarse en la apelación y a solicitar prueba que luego se practicó, reflejándose por el Secretario Judicial en el acta de celebración de la vista únicamente la pretensión de cada parte en orden a la confirmación o revocación de la Sentencia de instancia. En tales condiciones resulta obvio -en opinión del Fiscal- que el Magistrado incorporado a la Sala sentenciadora con posterioridad a la celebración de la vista del recurso no pudo conocer los motivos de la apelación al carecer de percepción o audiencia directa de las alegaciones. Dadas las circunstancias referidas, concluye el Ministerio público que el cambio de Magistrado puede incardinarse tanto en la falta de tutela judicial generadora de indefensión (art. 24.1 CE) — denunciada por la sociedad mercantil recurrente— como en la negación de una de las garantías propias del proceso (art. 24.2 CE). En consecuencia, entiende el Fiscal que procede la anulación de la Sentencia impugnada para que sea deliberada, votada y fallada por los mismos Magistrados que asistieron, o asistan, al acto de la vista.

No obstante lo anterior, y para no hurtar al Tribunal sus alegaciones en torno a la segunda de las quejas formuladas por la recurrente en su demanda de amparo, aborda el Fiscal la queja que imputa reformatio in peius a la Sentencia recurrida en amparo. Tras exponer la doctrina constitucional sentada por este Tribunal sobre el particular, que incardina el referido vicio procesal en el terreno de la incongruencia y por derivación en la indefensión prohibida por el art. 24.1 CE, rechaza la existencia de tal motivo en el presente caso, ya que, de un lado, las partes apeladas interesaron la confirmación de la Sentencia dictada en la primera instancia que calificó la quiebra como fraudulenta, solicitando la sindicatura de modo subsidiario la calificación de la misma como culpable, y por otro, no puede estimarse como reforma peyorativa la confirmación de la Sentencia recurrida en apelación al apreciar otras conductas fraudulentas de la quebrada contenidas en los informes preceptivos aportados a la primera instancia, pues no supone perjuicio alguno ni añade ningún plus a la calificación acordada en la instancia, ni tampoco se observa indefensión, pues de las actuaciones se desprende que la recurrente pudo rebatir —como efectivamente hizo— los referidos informes sobre sus conductas fraudulentas emitidos por la sindicatura y el Fiscal. Entiende, en consecuencia, el Ministerio Fiscal que no cabe apreciar en el caso enjuiciado la existencia de reformatio in peius ni la indefensión a ella ligada.

Concluye el Fiscal su escrito de alegaciones interesando del Tribunal dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado, anulando la Sentencia impugnada de 8 de mayo de 2000 de la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, para que dicha Sección dicte nueva Sentencia por los mismos Magistrados que asistieron a la vista o que se celebre nueva vista y se dicte Sentencia por los asistentes a la misma.

8. Por providencia de 7 de septiembre de 2005 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme se ha dejado expuesto en los antecedentes, la demanda de amparo formulada por la sociedad mercantil Técnicas y Aplicaciones en Procesos de Calzado, Manutención y Almacenajes, Tecomat, S.A., se dirige contra la Sentencia de 8 de mayo de 2000 dictada por la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, que confirmó la dictada en la instancia en la pieza quinta de calificación de la quiebra, por la que se calificó como fraudulenta la quiebra de la recurrente en amparo.

De las dos vulneraciones constitucionales sobre las que la sociedad recurrente sustenta la presente petición de amparo, nuestro examen debe comenzar por aquélla que denuncia la indefensión padecida por la irregular composición personal del Tribunal que dictó la Sentencia ahora impugnada, pues de apreciarse dicha vulneración provocada por el citado vicio, como solicita el Ministerio Fiscal, habrían de retrotraerse las actuaciones a fin de que se dictase una nueva Sentencia por una Sala que respete en su composición el derecho fundamental vulnerado, haciendo en tal caso innecesario el examen de la segunda de las quejas formuladas (reformatio in peius), relativa al contenido dispositivo de la Sentencia, que, por aquel motivo, resultaría anulada.

2. Denuncia la sociedad recurrente la lesión de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión (art. 24.1 CE) como consecuencia de haberse dictado la Sentencia impugnada por un Tribunal en el que uno de sus miembros no formó parte de aquél que presenció la vista del recurso de apelación en la pieza de calificación de la quiebra, produciéndose así una lesión del principio de inmediación, con la consiguiente limitación de conocimiento para la resolución del recurso por parte de la Magistrada ausente en el acto de la vista.

En efecto, puede comprobarse por el testimonio de las actuaciones remitido a este Tribunal que en el margen del acta de la vista del recurso de apelación celebrada el 25 de febrero de 2000, extendida por el Secretario Judicial, figuran los nombres de los Magistrados don José Ramón Ferrándiz Gabriel, don Rafael Gimeno-Bayón Cobos y doña María Dolors Montolío Serra, como miembros integrantes del Tribunal que asistió al acto de la vista del recurso, mientras que el Tribunal que procedió a la deliberación, votación y fallo de la Sentencia quedó formado por los Magistrados don Rafael Gimeno-Bayón Cobos (Ponente), doña Marta Rallo Ayezcuren y doña María Dolors Montolío Serra, sin que conste en las actuaciones indicación formal alguna de la causa, régimen y notificación de la sustitución del Magistrado Sr. Ferrándiz por la Magistrada Sra. Rallo.

No es ésta la primera ocasión en la que este Tribunal ha debido pronunciarse sobre la incidencia que la composición de los Tribunales encargados de la sustanciación de cada proceso y, más precisamente, la sustitución de los Jueces o Magistrados durante su tramitación, tiene sobre el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión consagrado en el art. 24.1 CE o sobre las garantías constitucionales del proceso reconocidas en el art. 24.2 CE, particularmente por lo que se refiere al derecho al juez ordinario predeterminado por la ley y a la garantía de imparcialidad (SSTC 64/1993, de 1 de marzo, FJ 2; 210/2001, de 29 de octubre, FJ 3, entre otras muchas).

En relación con esta cuestión el criterio seguido por el Tribunal Constitucional, cuando lo que se denuncia es la indefensión provocada por la quiebra de la garantía de inmediación del órgano judicial que dicta Sentencia, debida al cambio o sustitución de los Jueces o Magistrados encargados de la resolución del proceso, ha sido el de valorar, a la luz de la doctrina de la indefensión material constitucionalmente relevante, la presencia en las actuaciones de medios objetivos de conocimiento que permitan emitir un juicio fundado (con conocimiento de causa) a quien tiene encomendado el enjuiciamiento del caso sometido a su consideración.

En un supuesto que guarda identidad de sentido con el ahora enjuiciado, en el que se denunciaba la misma lesión constitucional como consecuencia de haber dictado Sentencia en segunda instancia un Juez diferente de aquél que presenció la vista de la apelación (STC 64/1993, de 1 de marzo, FJ 3, que recuerda doctrina anterior contenida en las SSTC 97/1987, de 10 de junio, y 55/1991, de 12 de marzo, citadas por la sociedad recurrente en su demanda), advertimos que “es básicamente esa restricción o no en el conocimiento, por parte del juzgador llamado a decidir sobre la causa, lo que determinará la relevancia de la queja; conocimiento que, según lo expuesto, se verá restringido en aquellos supuestos en que el principio de inmediación vaya unido a la naturaleza predominantemente oral de la actuación, pues en un proceso oral, tan sólo el órgano judicial que ha presenciado la aportación verbal del material de hecho y de derecho y, en su caso, de la ejecución de la prueba, está legitimado para dictar la Sentencia o, dicho en otras palabras, la oralidad del procedimiento exige la inmediación judicial”.

La validez de esta doctrina, que enlaza con el contenido medular del derecho fundamental a una efectiva tutela judicial, no se ciñe exclusivamente al ámbito de los órganos judiciales unipersonales (en el que se sitúan los casos enjuiciados en las Sentencias anteriormente citadas), sino que es igualmente predicable de los órganos judiciales de conformación pluripersonal (como sucede en el caso ahora enjuiciado). En éstos la resolución adoptada es el resultado de un proceso de deliberación y votación por el conjunto de los miembros que integran el órgano colegiado, situados en una posición de igualdad en el ejercicio colegiado de su potestad jurisdiccional, que exige de todos y cada uno de sus miembros (no sólo de una parte) un conocimiento suficiente de lo actuado y de los términos que enmarcan el debate procesal, para que pueda formarse válidamente la voluntad del órgano. No es admisible, desde la perspectiva del derecho fundamental ahora considerado y de las garantías procesales que lo encarnan, el ejercicio de la función jurisdiccional por quien no está en disposición de emitir un juicio con suficiente conocimiento de lo actuado y sustanciado en el procedimiento, al no haber tenido acceso a los medios de conocimiento que la propia tramitación del proceso ofrece, y ello con independencia de que otro u otros miembros integrantes del órgano juzgador hayan tenido efectivo y directo conocimiento de lo actuado, pues constituye una garantía constitucional del proceso la exigencia de que el órgano judicial que debe decidir un pleito tenga conocimiento directo de las alegaciones y pruebas practicadas en aquél. No otro es el principio que sustenta la disciplina legal sobre el régimen de la vista, votación y fallo de los asuntos, que dispone los mecanismos para salvar la votación y fallo de la resolución en el caso de que con posterioridad al acto de celebración de la vista se imposibilitase algún Magistrado para asistir a la discusión y votación de la aludida resolución, permitiendo, en su caso, la incorporación a la Sala de otros Magistrados que sustituyan a los impedidos para dictar resolución, pero previa celebración de una nueva vista por la Sala así conformada (art. 258 Ley Orgánica del Poder Judicial; arts. 192 y 199.2 de la Ley de enjuiciamiento civil de 2000 y arts. 328 y 347 de la entonces vigente LEC 1881).

3. A la luz de la doctrina anteriormente reseñada y del contenido del testimonio de las actuaciones recibido por este Tribunal, la queja formulada por la sociedad recurrente ha de ser necesariamente estimada. En efecto, el vicio o irregularidad procesal que motiva la queja se origina en un procedimiento relativo a la calificación de la quiebra (pieza quinta), sustanciado por los trámites establecidos para los incidentes (art. 1385 LEC 1881, entonces vigente), en el que rige preponderantemente la tramitación oral en el grado de apelación, que es en el que se suscita la queja. Así se desprende de lo establecido en los arts. 887 y ss LEC 1881 (de aplicación al caso enjuiciado) que no prevén otro medio de instrucción de los Magistrados que componen el órgano judicial encargado de pronunciarse sobre el contenido del recurso de apelación que el acto mismo de la vista, no permitiéndose de modo expreso a los Abogados de las partes efectuar alegación alguna por escrito tras quedar instruidos de las actuaciones (art. 891 LEC 1881). Esta circunstancia hace que, como pone de relieve el Fiscal en su escrito de alegaciones, carezcan las actuaciones de escritos de las partes en los que se expongan los razonamientos sobre el fundamento del recurso de apelación o la oposición al mismo, ya que únicamente precedió a la vista la presentación del correspondiente escrito de interposición del recurso (en el que sólo se manifestaba dicha intención, así como la referencia a la Sentencia de instancia contra la que se dirigía). Por otro lado, tampoco constituye fuente suficiente de conocimiento, en el presente caso, el acta de la vista oral redactada por el Secretario Judicial que obra en autos, que se limita a recoger de forma sucinta y brevemente el desarrollo del acto, consignando únicamente la petición final formulada por las partes del recurso, pero no los motivos o causas que fundamentan aquella solicitud.

En suma, la inexistencia de alegaciones previas de las partes implica que los principios de audiencia y contradicción predicables de todo sistema de recursos quedaron concentrados en la comparecencia de los interesados o de sus legítimos representantes ante el órgano que debía de decidir el recurso. Por ello, cabe resaltar la capital significación que, en el supuesto ahora enjuiciado, poseían los informes orales emitidos por los Letrados en el acto de celebración de la vista del recurso para la cabal instrucción de los Magistrados que debían de decidir sobre la estimación o rechazo de las pretensiones y alegaciones formuladas por las partes en la segunda instancia. Así pues, dada la ausencia en las actuaciones de soporte documental que permitiera una percepción y conocimiento directos de las alegaciones y razonamientos jurídicos de las partes, sobre los que se sustentaba el recurso de apelación, por parte de la Magistrada que formó la Sala sentenciadora sin haber presenciado la vista del recurso, no cabe sino concluir que la intervención de esta Magistrada en la votación y fallo de la Sentencia impugnada ha ocasionado la lesión de los derechos fundamentales de la sociedad demandante de amparo a un proceso con todas las garantías y a no padecer indefensión, como señala el Ministerio Fiscal.

En consecuencia, debemos otorgar el amparo, anulando la citada Sentencia, con retroacción de las actuaciones judiciales del recurso de apelación al momento inmediatamente anterior al acto de la vista, a fin de que se celebre nueva vista del recurso y se dicte Sentencia por los Magistrados asistentes a la misma.

4. La estimación del amparo solicitado por el motivo examinado hace innecesario, conforme se indicó inicialmente, el examen de la segunda queja formulada por la sociedad mercantil recurrente en su demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la sociedad mercantil Técnicas y Aplicaciones en Procesos del Calzado, Manutención y Almacenajes, Tecomat, S.A. y, en consecuencia:

1º Reconocer sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de 8 de mayo de 2000 dictada por la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Barcelona en el rollo de recurso de apelación núm. 162/98, en autos de pieza quinta de calificación de la quiebra.

3º Retrotraer las actuaciones judiciales del mencionado recurso de apelación al momento inmediatamente anterior al acto de la vista, a fin de que se celebre nueva vista del recurso y se dicte Sentencia por los Magistrados asistentes a la misma.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de septiembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 216/2005, de 12 de septiembre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 246, de 14 de octubre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:216

Recurso de amparo 2236-2001. Promovido por don F. J. B. M. en relación con la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que desestimó su demanda sobre su cese y adscripción en la Jefatura Superior de Policía del País Vasco.

Vulneración de la libertad sindical: indicios racionales de discriminación al cesar a un representante sindical de un puesto de libre designación (STC 171/2003).

1. A falta de razones que objetiven la medida adoptada, las decisiones de la Administración originariamente recurridas han vulnerado el derecho a la libertad sindical del demandante, pues los indicios aportados por éste despliegan toda su operatividad para declarar la lesión del derecho fundamental reconocido en el art. 28.1 CE [FJ 9].

2. La Administración no atendió la carga probatoria consistente en acreditar que fueron otras las causas motivadoras del cese, de forma que éste se hubiera producido verosímilmente en cualquier caso y al margen de toda vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical, con base en “motivos razonables y ajenos a todo propósito contrario a los derechos fundamentales” [FJ 9].

3. Para excluir la existencia de indicios de la lesión no es suficiente invocar la condición de libre designación del puesto y las facultades discrecionales que lleva aparejadas, pues la cobertura ordinaria que la caracterización de ese puesto ofrece a tales medidas empresariales no es bastante para descartar su posible instrumentalización ad casum con un resultado inconstitucional [FJ 7].

4. Aplicación de la doctrina contenida en las SSTC 38/1981 y 29/2002

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2236-2001, promovido por don F. J. B. M., representado por la Procuradora de los Tribunales doña Angustias del Barrio León y asistido por el Abogado don Vicente Javier García Linares, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 2 de febrero de 2001, recaída en el recurso contencioso-administrativo 526-2000 interpuesto, por el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona establecido en el título V de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), contra las Resoluciones de la Dirección General de la Policía de 2 de marzo de 2000 y de la Jefatura Superior de Policía del País Vasco del siguiente día 4, por las que se acordó, respectivamente, el cese del Sr. B.M. en el puesto de trabajo de personal operativo subinspector UTA de la Brigada Provincial de Información de dicha Jefatura, con nombramiento provisional para otro puesto en la “plantilla transitoria” de aquélla, en la primera de dichas resoluciones, y su cese en ese destino provisional, adscribiéndolo a la Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana de la misma Jefatura en la mencionada segunda resolución. Ha sido parte el Abogado del Estado, en la representación que ostenta. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 20 de abril de 2001, la Procuradora de los Tribunales doña Angustias del Barrio León, actuando en nombre y representación de don F. J. B. M., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia citada en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la presente demanda de amparo, relevantes para la resolución del recurso, son los siguientes:

a) Don F. J. B.M. ingresó en el cuerpo de policía nacional el 1 de octubre de 1982. Desde el 1 de octubre de 1983 estuvo destinado en actividades operativas en Bilbao. Tras su ascenso a Subinspector, el 14 de diciembre de 1995, estuvo unos meses en Terrassa (desde el 27 de enero al 31 de mayo de 1996), regresando a Bilbao en comisión de servicios, con destino en la Brigada Provincial de Información.

b) Por Resolución de la Dirección General de la Policía de 1 de diciembre de 1997, resolviendo la convocatoria núm. 97/97, el Sr. B.M. fue nombrado el 11 de diciembre de 1997, por el procedimiento de libre designación, para el puesto de trabajo de personal operativo subinspector UTA, en la Brigada Provincial de Información de la Jefatura Superior de Policía del País Vasco.

c) El día 9 de junio de 1999 el Sr. B.M. fue elegido representante sindical de la Jefatura Superior de Policía del País Vasco de la Asociación Nacional de Policía Uniformada (ANPU) en la Brigada Provincial de Información, comenzando a realizar su actividad sindical desde dicha fecha, aun cuando la comunicación de su nombramiento a la división de personal de la Dirección General de la Policía se realizó mediante escrito fechado el 19 de enero de 2000.

d) El día 2 de marzo de 2000 el Jefe Superior de Policía del País Vasco propuso el cese del Sr. B.M., basándose en su falta de idoneidad para el desempeño del puesto de trabajo “y en el desajuste con los criterios de funcionalidad de la Brigada donde presta servicio”.

e) Por Resolución de la Dirección General de la Policía de 2 de marzo de 2000 el Sr. Belijar fue cesado en el puesto de trabajo personal operativo subinspector UTA y nombrado provisionalmente para la “plantilla transitoria” también de la Jefatura Superior del País Vasco. Y por acuerdo de dicha Jefatura Superior de 4 de marzo de 2000 fue dado de baja en el puesto de trabajo de “plantilla transitoria”, adscribiéndolo a la Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana.

f) Contra las citadas Resoluciones de 2 y 4 de marzo interpuso el demandante de amparo el día 15 de marzo de 2000 recurso contencioso-administrativo por los trámites del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, alegando vulneración de los derechos a la libertad sindical (art. 28.1 CE), a la libertad de expresión (art. 20.a CE), de petición (art. 29 CE), a la igualdad (art. 14 CE) y a la defensa (art. 24 CE). En particular, extendiéndose en la alegada vulneración del derecho a la libertad sindical, el recurrente alegó que su cese constituía una sanción encubierta y que carecía de motivación. Hacía referencia en el recurso a su nombramiento como representante sindical y a la actividad desarrollada en dicha condición, así como a la inexistencia de causas objetivas para el cese —aun cuando se tratase de un puesto de libre designación—, apoyándose para ello en su historial y en las felicitaciones recibidas en el destino en que fue cesado, afirmando que la animadversión de sus superiores contra él se había producido, exclusivamente, a raíz del inicio de su actividad sindical.

g) Por Sentencia de 2 de febrero de 2001 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco desestimó la demanda. Señala la Sentencia, en relación con el invocado derecho a la libertad sindical, que era al demandante a quien incumbía probar que se había producido la restricción o vulneración de tal derecho, pero en el caso de autos ninguna actividad probatoria había sido desarrollada por la parte recurrente que pudiera permitir vislumbrar, siquiera indiciariamente, la existencia de la infracción denunciada. En efecto, no considera que pueda establecerse una conexión de causalidad entre la recepción oficial de su nombramiento como representante sindical y la comunicación del cese a primeros de marzo, pues aquélla circunstancia era ya conocida de hecho por sus superiores y compañeros desde que se produjo (el 9 de junio de 1999). Por otra parte, en cargos de nombramiento discrecional la preferencia por una determinada persona y la opción de cese de la que lo ostentaba no resultan de por sí reveladoras de ninguna finalidad antisindical, sino que reflejan el poder discrecional de la Administración, que ésta ejerce de manera subordinada al cumplimiento de los fines de interés público y respetando los derechos e intereses de las personas afectadas, para evitar una actuación arbitraria o caprichosa, siendo así que en el presente caso el cese se ha fundamentado en razones de falta de idoneidad para el desempeño del puesto y de desajuste con los criterios de funcionalidad de la Brigada donde el recurrente presta servicio, razones estas que sirven de cobertura a la decisión adoptada.

h) En el expediente personal del recurrente constan un total de 39 felicitaciones públicas y dos cruces al mérito policial, entre los años 1985 y 2001. De ellas, 6 felicitaciones corresponden al período en que el recurrente desempeñó el puesto de trabajo de personal operativo subinspector UTA en Bilbao, entre el 31 de mayo de 1996 y el 3 de marzo de 2000. La última de ellas se concedió el día 28 de febrero de 2000, unos días antes del cese. Figura también en el expediente una felicitación posterior al cese, concedida el 13 de febrero de 2001, en la que se recoge como motivo la “meritoria labor profesional desarrollada en el área de la información, en el período comprendido entre el mes de septiembre de 1999 y el mes de marzo de 2000”.

3. En la demanda de amparo alega el recurrente la vulneración de su derecho fundamental a la libertad sindical (art. 28.1 CE), en conexión con el derecho a la igualdad (art. 14 CE), vulneración que imputa tanto a la Resoluciones administrativas de 2 y 4 de marzo de 2000, por las que se acordó su cese en el puesto de trabajo de personal operativo subinspector UTA, en la Brigada Provincial de Información de la Jefatura Superior de Policía del País Vasco, y, en definitiva, su adscripción a la Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana de dicha Jefatura Superior, como a la Sentencia de 2 de febrero de 2001, que desestimó el recurso contencioso- administrativo interpuesto contra las anteriores resoluciones.

Considera el demandante que su cese en el puesto de trabajo de personal operativo subinspector UTA en la Brigada provincial de información de la Jefatura Superior de Policía del País Vasco se encuentra íntimamente conectado con el desempeño de su cargo sindical. Así se desprende de su trayectoria profesional en el Cuerpo Nacional de Policía desde el momento de su ingreso en el año 1982, trayectoria que califica de sobresaliente, a la vista de su historial, integrado por los sucesivos ascensos, multitud de felicitaciones públicas a su labor policial y diversos cursos de especialización técnica seguidos. Desde el 31 de mayo de 1996, en que empezó a realizar sus funciones en el puesto de trabajo del que fue posteriormente cesado, hasta el 2 de marzo de 2000, considera el recurrente que ha desempeñado sus funciones policiales en la Brigada con absoluta eficacia, resultado de una total dedicación al trabajo, acatando escrupulosamente sus deberes profesionales y siendo reconocida plenamente su labor policial, tanto por sus subordinados como por sus superiores. A partir de su elección como representante sindical de la ANPU en la Asamblea celebrada el 9 de junio de 1999 (elección que no se notificó oficialmente a la Dirección General de la Policía hasta el 19 de enero de 2000), comenzó a canalizar a sus superiores en la Jefatura las reivindicaciones de la Brigada, referidas a cuestiones tales como las retribuciones (en concreto, la cuantía del complemento específico singular), el pago puntual de las dietas por la realización de determinados servicios, los horarios y turnos, etc. Pues bien, recibidas dichas reivindicaciones por el Comisario Jefe de la Brigada Provincial de Información, éste manifestó, afirma el recurrente, desde el primer momento su malestar hacia el nuevo representante sindical, lo que culminó el 1 de marzo de 2000 con la resolución oficial de su cese.

No es comprensible ni congruente para los propios intereses públicos, afirma el recurrente, el hecho de que una persona que ha recibido nada menos que 32 felicitaciones públicas —“9 veces desde que llegó a la Unidad”— y dos cruces policiales, y que recibe la última de las felicitaciones en el mes de febrero de 2000, quince días antes del cese, por su meritoria labor profesional realizada desde su llegada a la unidad en mayo de 1996 hasta marzo de 2000, sea cesado por falta de idoneidad para ocupar la plaza que tanto tiempo había desempeñado. Frente a la ausencia de lógica jurídica y material de esta medida, la Sentencia recurrida estima que no son necesarias mayores explicaciones para el cese en un puesto de trabajo de libre designación, dado que debe primar el interés público y que no se aprecia que la medida sea arbitraria ni caprichosa, basándose para ello en el informe que obra en el expediente emitido por el Jefe Superior de la División de Personal, que fundamenta el cese en la falta de idoneidad para el desempeño del puesto y en el desajuste con los criterios de funcionalidad de la Brigada donde presta servicio. Sin embargo, respecto de lo primero, entiende el recurrente que la pretendida falta de idoneidad resulta contradictoria con las felicitaciones públicas que ha recibido por su trabajo, mientras que la referencia al desajuste con los criterios de funcionalidad de la Brigada evidencia en realidad el matiz sindical del cese, dado que “dicho desajuste no es de tipo operativo de las funciones laborales, que queda evidenciado por la justificación que se da a la última felicitación que se le hace en fecha 15 de febrero de 2000, sino de la labor constante de crítica sindical y de defensa de los intereses de los funcionarios” desarrollada por el demandante desde el momento en que inicia el desempeño de sus tareas sindicales.

Frente a lo señalado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, no es el recurrente “quien debe demostrar que no existe vínculo alguno entre su labor sindical y el motivo del cese, sino la propia Administración”. Ello es así porque, por un lado, “existe a priori una presunción de que no puede ser una causa laboral [la que determina] su cese, cuando se le está felicitando públicamente por su trabajo en los últimos meses y se le ha felicitado 9 veces desde que llegó a la Unidad”. Es decir, no se observan a priori justificaciones de origen laboral. Pero es que, además, es la Administración la que, dada dicha ausencia de justificaciones, “ha de probar que no existe conexión entre la notificación en el mes de enero de 2000 de [su] condición de representante sindical ... y su cese con fecha de primeros de marzo”. Partiendo de ello y dada la escasa distancia temporal entre ambos momentos, ha de entenderse, a juicio del recurrente, que se ha justificado sobradamente la interconexión existente entre su cese y el desempeño del cargo sindical, por lo que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSTC 62/1982, 291/1993 y 202/1997), debe concluirse que se ha conculcado el derecho a la libertad sindical establecido en el art. 28.1 CE, tanto por parte de la Administración como por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

4. Por providencia de 5 de diciembre de 2002 la Sección Segunda acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada por don F.J. B.M., sin perjuicio de lo que resultara de los antecedentes, y tener por personada y parte, en nombre y representación del mismo, a la Procuradora de los Tribunales doña Angustias del Barrio León. Habiéndose recibido los testimonios de las actuaciones remitidos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y por la Dirección General de la Policía y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó igualmente en esa misma providencia dar vista de todas las actuaciones en la Secretaría de la Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a la Procuradora Sra. del Barrio León, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieren, así como al Abogado del Estado para que dentro de dicho plazo, si lo estimare oportuno, pudiera personarse y formular las alegaciones del mencionado art. 52.

5. Mediante escrito registrado el 13 de diciembre de 2002 el Abogado del Estado solicitó que se le tuviera por personado en el recurso de amparo, en la representación que ostenta.

6. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el 7 de enero de 2003, interesando la desestimación del recurso de amparo.

Señala el Abogado del Estado en su escrito que la ausencia de motivación del cese no es tal, dado que existe una explícita fundamentación basada en la falta de idoneidad del recurrente y en el desajuste de los criterios de funcionalidad para el desempeño del cargo. La Sentencia impugnada aprecia la suficiencia de esta motivación, dada la naturaleza del puesto como de libre designación. El demandante fue nombrado discrecionalmente para dicho cargo, de la misma manera en que presumiblemente fue discrecionalmente cesado quien fue sustituido por él, dado que los nombramientos para cargos de confianza se basan en un presupuesto de difícil justificación objetiva y no menos difícil expresión, por lo que recuerda la Sentencia recurrida que no es exigible la indicación de los motivos por los que se pierde o se conserva la confianza en una persona. En realidad, no es tanto la pérdida de confianza, en el sentido de sospecha o descalificación de la persona, cuanto la apreciación de que, en determinadas circunstancias o condiciones, otra persona puede desempeñar un puesto de trabajo con mayor eficacia que quien lo desempeñaba hasta entonces. Por lo demás, en el presente caso la índole del servicio y su precisa localización geográfica no sólo justifican, sino que imponen la mayor cautela en la expresión de los motivos de las designaciones y ceses.

El demandante dedica buena parte de su escrito a realzar sus méritos profesionales y las felicitaciones recibidas. Sin embargo, no es posible considerar que esas felicitaciones sean invalidantes de la legitimidad del acto de cese en un puesto concreto, ni como expresión de una especie de acto propio que impida la provisión del cargo considerado por otra persona, ni que determine la vinculación permanente del cargo a la persona felicitada. Aun cuando las felicitaciones demostraran la efectiva dedicación y el escrupuloso cumplimiento de sus deberes, ello no es incompatible con el criterio de que existe otra persona que, en determinadas circunstancias, pueda desempeñar mejor el cargo. Desde esta perspectiva, incluso, la existencia a la que alude el recurrente de una felicitación pública efectuada escasos días antes del cese —por más que referida a un período anterior y resultado de una propuesta efectuada un año antes— no puede ser entendida como una contradicción en los términos sugeridos por el demandante. La felicitación sólo probaría la inexistencia de prejuicios contra él, no el desacierto de su sustitución.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha exigido en casos como el presente la aportación de una prueba indiciaria que revele una razonable sospecha, apariencia o presunción de la lesión efectiva de los derechos fundamentales. El recurrente ha intentado cumplir con esta carga y la ha cifrado en la proximidad de la fecha del cese con la notificación a la Administración de sus cometidos sindicales. Sin embargo, este indicio es rechazado por la Sentencia recurrida por una atinada razón: dado que la Administración conocía el desempeño de las funciones sindicales del demandante desde el nombramiento, por más que la comunicación oficial del mismo se dilatara hasta una fecha muy posterior, ello hace caer por su base el argumento de la proximidad. Es más, al cesar al trabajador después de haberse comunicado oficialmente su nombramiento la Administración habría elegido el peor momento si hubiera querido encubrir unas intenciones desviadas, habiendo podido hacerlo cuando podría invocar el desconocimiento de los cometidos sindicales del recurrente. El indicio está construido, por tanto, sobre una hipótesis absurda, como razona la propia Sentencia.

7. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 8 de enero de 2003, y registrado en este Tribunal el siguiente día 10, la representación procesal del recurrente efectuó sus alegaciones, reiterando los argumentos esgrimidos en su escrito inicial.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional solicitó el otorgamiento del amparo en las alegaciones registradas el 9 de enero de 2003.

En su escrito el Fiscal, tras señalar que nos encontramos en el presente caso ante un recurso de carácter mixto, puesto que lo que se pide en el mismo —aunque no con la deseable precisión— es la anulación tanto de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco como de las resoluciones administrativas que se recurrieron, recuerda la doctrina de este Tribunal sobre inversión de la carga de la prueba en los casos en que se alega que una determinada decisión encubre en realidad una conducta lesiva de los derechos fundamentales del afectado, en este caso el derecho de libertad sindical (STC 114/2002, de 20 de mayo, FJ 4, entre otras). Esta doctrina, señala el Fiscal, es igualmente aplicable a los puestos de libre designación, como reconoció la STC 202/1997, de 25 de noviembre (FJ 4).

En el presente caso, el demandante de amparo ha acreditado que llevaba varios años desempeñando su puesto de trabajo en la Brigada Provincial de Información de la Jefatura Superior de Policía del País Vasco, resultando también acreditado que la única variación relevante en su situación fue su nombramiento como representante sindical, sucedido el 9 de junio de 1999 y comunicado oficialmente a la división de personal de la Dirección General de la Policía el 1 de febrero de 2000.

Por otra parte, en la propuesta de cese consta que el mismo se acuerda “basándose en la falta de idoneidad para el desempeño del puesto del citado funcionario y en el desajuste con los criterios de funcionalidad de la Brigada donde presta servicio”, motivos que adolecen de tal grado de generalidad que permiten la arbitrariedad. Al no expresarse la causa concreta de la falta de idoneidad o en qué consista el desajuste y con qué precisos criterios de funcionalidad, la motivación no resulta suficiente para estimar que el cese se deba a una causa objetiva y razonable. Por otro lado, los motivos alegados no se compadecen con las felicitaciones recibidas y con el prolongado período de tiempo en que ha venido desempeñando el puesto en el que fue cesado, sin que con anterioridad afloraran ni la falta de idoneidad ni el desajuste con los criterios de funcionalidad que ahora se alegan.

En conclusión, considera el Ministerio Fiscal que existen indicios de que el discutido cese se produjo porque el demandante comenzó a desarrollar actividades sindicales. Frente a ello, los motivos esgrimidos por la Administración son de carácter genérico y, por un lado, su falta de concreción en la alegación y, por otro, la falta de acreditación en sede de prueba de motivos específicos de inidoneidad o de expresados criterios de funcionalidad y de desajuste con ellos de actos determinados del demandante, conducen a la conclusión de que los motivos no reúnen las características de ser objetivos, razonables y desvinculados de la labor sindical del demandante, tal y como exige el respeto del derecho fundamental a la libertad sindical, por lo que procede el otorgamiento del amparo.

9. Mediante escrito registrado el 29 de diciembre de 2003 la representación procesal del demandante de amparo solicitó la incorporación a las actuaciones, por su íntima conexión con el recurso de amparo tramitado ante este Tribunal, de la Sentencia dictada el 27 de octubre de 2003 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el recurso contencioso-administrativo 1449-2000, en cuyo fallo se acordó estimar en parte el recurso interpuesto por don F.J. B.M. contra el acuerdo del Director General de la Policía de 28 de abril de 2000, que desestimó los recursos de reposición y alzada respectivamente presentados contra las Resoluciones del Director General de 2 de marzo de 2000 y del Jefe Superior de Policía del País Vasco del día 4 siguiente, y con anulación de tales resoluciones, se declaró que el recurrente debía ser repuesto en el puesto de trabajo de personal operativo subinspector UTA en el que fue cesado.

10. Por providencia de 28 de febrero de 2005 la Sala Primera, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 LOTC y con suspensión del término para dictar resolución, acordó dar audiencia a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la pérdida sobrevenida de objeto de la demanda de amparo, toda vez que en el fallo de la Sentencia de 27 de octubre de 2003 aportada se resolvía anular las resoluciones recurridas y se declaraba que el recurrente debía ser repuesto en su trabajo como personal operativo subinspector UTA en que fue cesado, resolviendo así las dos mismas pretensiones deducidas en el recurso contencioso- administrativo del que traía causa la demanda de amparo.

11. Mediante escrito registrado el día 8 de marzo de 2005 el Abogado del Estado evacuó, en la representación que ostenta, el trámite conferido, estimando la pérdida sobrevenida de objeto de este proceso.

12. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional efectuó sus alegaciones en el indicado trámite mediante escrito registrado el 15 de marzo de 2005, estimando igualmente la pérdida sobrevenida de objeto del recurso. Apoya el Ministerio público tal consideración en el hecho de haber sido ya anulada la resolución administrativa a la que se imputaba de forma principal la vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical, señalando, por otra parte, que la aportación de la Sentencia de 27 de octubre de 2003 hace aflorar la existencia de la causa de inadmisión de la demanda de amparo referida a la falta de agotamiento de la vía judicial previa, dado que cuando se presentó aquélla estaba aún pendiente de resolución un procedimiento contencioso-administrativo contra la inicial resolución administrativa y en ese procedimiento se alegaba por el recurrente que su cese se había debido a su actuación sindical, por lo que no estaba aún agotada dicha vía.

13. Mediante escrito registrado el 15 de marzo de 2005 la Procuradora de los Tribunales doña Angustias del Barrio León, actuando en nombre y representación del demandante, presentó sus alegaciones, señalando que la Sentencia de 27 de octubre de 2003 no determina la pérdida de objeto del recurso, sino que, antes al contrario, hace más evidente la existencia en el presente caso de una vulneración de sus derechos constitucionales, desde el momento en que reconoce expresamente que no existía causa justificada para el cese en el puesto de trabajo, al quedar la falta de idoneidad enervada por la felicitación pública tipo B concedida por el Jefe de la división de personal el 23 de febrero de 2001.

14. Por providencia de 7 de septiembre de 2005 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de 2 de febrero de 2001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que desestimó el recurso contencioso-administrativo 526-2000, interpuesto por el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona establecido en el título V de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), contra las Resoluciones de la Dirección General de la Policía de 2 marzo de 2000 y de la Jefatura Superior de Policía del País Vasco del siguiente día 4, por las que se acordó el cese del recurrente en el puesto de trabajo de personal operativo subinspector UTA de la Brigada Provincial de Información de la citada Jefatura, con nombramiento provisional para otro puesto de la “plantilla transitoria” de aquélla, en la primera de las mencionadas resoluciones, y su cese en dicho destino provisional, adscribiéndolo a la Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana de la misma Jefatura superior, en la indicada segunda resolución.

Imputa el demandante a los actos administrativos y Sentencia señalados la vulneración de su derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), al no haber apreciado que el cese en el puesto de trabajo que venía desempeñando tuvo como causa directa e inmediata su condición de representante sindical, siendo clara la existencia de indicios suficientes, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, del carácter antisindical de dicho cese, en particular el hecho de que el mismo se produjera poco tiempo después de haberse notificado oficialmente a la Dirección General de la Policía su nombramiento como representante sindical de la Asociación Nacional de Policía Uniformada (ANPU) y la ausencia de motivos razonables para el cese, pues los aducidos no son coherentes con el historial profesional del demandante y con las diversas felicitaciones recibidas en el desempeño del cargo, por lo que correspondía a la Administración acreditar que su decisión estuvo motivada por causas justificadas ajenas a todo propósito atentatorio a sus derechos fundamentales. Así pues, se trata de un recurso de amparo de carácter mixto.

En la misma línea se manifiesta el Ministerio Fiscal, que considera que el demandante ha aportado indicios suficientes de que el discutido cese se produjo como consecuencia de sus actividades sindicales, mientras que, por el contrario, los motivos esgrimidos por la Administración son genéricos y poco concretos y no han quedado acreditados, lo que impide considerarlos objetivos, razonables y desvinculados de la actividad sindical del demandante, procediendo, por ello, el otorgamiento del amparo.

Por el contrario, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, interesa una sentencia desestimatoria del recurso interpuesto, considerando que, de una parte, el demandante no ha aportado indicios racionales de la motivación antisindical de su cese, puesto que no lo son ni el hecho de que se produjera poco tiempo después de haberse notificado su nombramiento como representante sindical, dado que la Administración ya conocía con mucha antelación dicha situación, ni los supuestos méritos profesionales del demandante, pues ello no obsta a que en un momento determinado pueda estimarse que existe otra persona más adecuada para el desempeño del puesto, que es de libre designación y, por tanto, también, de libre remoción, mientras que, de otra parte, la pretendida ausencia de motivación del cese no es tal, dado que la Administración ha explicitado las razones de su decisión, señalando la falta de idoneidad del demandante y “el desajuste con los criterios de funcionalidad de la Brigada donde presta servicio”, debiendo tenerse en cuenta que tanto la índole del servicio como su precisa localización geográfica no sólo justifican, sino que imponen la mayor cautela en la expresión de los motivos de tales designaciones y ceses.

2. Con carácter previo al examen de la queja planteada por el demandante hemos de abordar la cuestión relativa a la posible pérdida de objeto de su recurso, que fue puesta de manifiesto en nuestra providencia de 28 de febrero de 2005, en la que se acordó la apertura del trámite previsto en el art. 84 LOTC a fin de dar audiencia a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que formularan alegaciones al respecto, a la vista del contenido de la Sentencia de 27 de octubre de 2003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, aportada por el demandante, que, en procedimiento ordinario, anuló las Resoluciones del Director General de la Policía de 2 de marzo de 2000 y del Jefe Superior de Policía del País Vasco del siguiente día 4 y que declaró que el recurrente debía ser repuesto en su trabajo como personal operativo subinspector UTA en el que había sido cesado. Con dicha Sentencia, la Sala de lo Contencioso-Administrativo estimaba, por falta de justificación de los motivos recogidos en las resoluciones administrativas impugnadas, el recurso contencioso- administrativo 1449-2000 interpuesto por el recurrente paralelamente al que formuló por la vía del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales, que fue desestimado por la misma Sala en su Sentencia de 2 de febrero de 2001, contra la que se recurre en amparo.

En el trámite del art. 84 LOTC, el demandante de amparo ha alegado que la referida Sentencia no determina la pérdida de objeto de la demanda sino que, antes al contrario, hace aún más evidente la existencia de una vulneración de sus derechos constitucionales, al haberse declarado en la misma la ausencia de causa laboral para el cese. Por el contrario, tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal han informado en el sentido de estimar la pérdida sobrevenida del objeto del proceso, añadiéndose por este último que este hecho pone a su vez de relieve la existencia de la causa de inadmisión del recurso referida a la falta de agotamiento de la vía judicial previa, dado que cuando se presentó estaba aún pendiente de resolución un recurso contencioso-administrativo en el que también se alegaba por el actor que el cese había sido debido a su actuación sindical.

La desaparición sobrevenida del objeto del proceso, aun cuando no contemplada expresamente en los arts. 80 y 86.1 LOTC, ha sido admitida por este Tribunal como forma de terminación de los distintos procesos constitucionales (STC 13/2005, de 31 de enero, FJ 2; AATC 282/2003, de 15 de septiembre; y 30/2004, de 9 de febrero). Así lo hemos considerado en los casos en los que, en el proceso que dio origen al recurso de amparo, los propios órganos judiciales han reparado las lesiones del derecho invocado en sede constitucional, o bien cuando la reparación se ha producido por desaparición de la causa o acto que dio lugar al proceso (SSTC 151/1990, de 4 de octubre, FJ 4; 139/1992, de 13 de octubre, FJ 2; 57/1993, de 15 de febrero, FJ único; 257/2000, de 30 de octubre, FJ 1; y 10/2001, de 29 de enero, FJ 2; y ATC 945/1985, de 19 de diciembre, FJ único). En concreto, hemos señalado que, constituyendo el recurso de amparo un remedio jurisdiccional idóneo únicamente para la reparación de lesiones singulares y efectivas de los derechos fundamentales, sin que puedan hacerse valer por esta vía otras pretensiones que las dirigidas al restablecimiento o la preservación de aquellos derechos (art. 41.3 LOTC), cuando dicha pretensión se ha visto satisfecha fuera del propio proceso de amparo no cabe sino concluir, en principio, que éste carece desde ese momento de objeto sobre el que deba pronunciarse este Tribunal (por todos, ATC 156/2003, de 19 de mayo, FJ 5). En tales supuestos, el recurso deja de tener objeto, toda vez que la reparación de la lesión del derecho por otra instancia distinta, con anterioridad a que este Tribunal dicte su decisión, hace perder sentido al pronunciamiento sobre una vulneración ya inexistente, salvo que, como también ha afirmado reiteradamente nuestra jurisprudencia, a pesar de haber desaparecido formalmente el acto lesivo, debieran tenerse en cuenta otros elementos de juicio que siguieran haciendo precisa nuestra respuesta (por todas, SSTC 39/1995, de 13 de febrero, FJ 1; y 87/1996, de 21 de mayo, FJ 2), por lo que habrá que atender a las circunstancias particulares que concurren en cada caso, excluyendo todo automatismo en la respuesta (STC 305/2000, de 11 de diciembre, FJ 9).

La presente demanda de amparo tiene su origen inmediato en el recurso contencioso- administrativo tramitado por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona regulado en el Título Quinto de la Ley 29/1998, de 13 de julio, interpuesto por el recurrente contra la resolución de la Dirección General de la Policía que decidió su cese en el puesto de trabajo de personal operativo subinspector UTA, invocando la vulneración de su derecho a la libertad sindical, al entender que el cese tenía una relación directa con el ejercicio de su cargo de representante del sindicato de policía ANPU. En dicho recurso se solicitaba que se declarara nula de pleno derecho y sin efecto la resolución administrativa impugnada, por ser contraria al derecho fundamental reseñado, y que se repusiera al recurrente en los derechos vulnerados. En la demanda de amparo, pide aquél a este Tribunal que dicte sentencia por la que declare que se ha vulnerado su derecho a la libertad sindical y se anule la Sentencia recurrida, “indicando que no es ajustado a Derecho el cese inmediato” en su puesto de trabajo y restableciéndolo en los derechos vulnerados. En definitiva, la pretensión formulada ante este Tribunal se dirige directamente a obtener un pronunciamiento relativo a la vulneración del derecho a la libertad sindical de quien la formula, así como a la nulidad de la resolución administrativa y de la Sentencia impugnadas, por ser éstas, a juicio del demandante, contrarias al referido derecho fundamental.

Planteada así la cuestión, hemos de convenir con el demandante en que dicha pretensión no puede entenderse satisfecha por el hecho de que la Sentencia de 27 de octubre de 2003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco haya anulado las resoluciones administrativas y declarado el derecho del recurrente a ser repuesto en su trabajo inicial, ya que ello no satisface íntegramente el objeto del presente proceso, cuya dimensión constitucional estriba precisamente en dilucidar si el demandante de amparo ha visto vulnerado su derecho a la libertad sindical garantizado por el art. 28.1 CE, lo que no ha sido declarado en la jurisdicción ordinaria.

3. Ya en este punto, habrá que examinar la causa de inadmisibilidad propuesta por el Ministerio Fiscal y relativa a la existencia de una falta de agotamiento de la vía judicial previa como consecuencia de haberse formulado la presente demanda de amparo mientras se encontraba aún pendiente de resolución el recurso contencioso-administrativo ordinario resuelto por la señalada Sentencia de 27 de octubre de 2003.

Este Tribunal ha analizado en diversas ocasiones la relación existente en el orden contencioso-administrativo entre el procedimiento ordinario y el procedimiento preferente y sumario, ya derogado, de la Ley 62/1978, en orden a la tutela de los derechos fundamentales —hoy, arts. 114 y ss. LJCA. Hemos señalado así que “la garantía contencioso-administrativa que configura la Ley de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona consiste en un proceso caracterizado, además de por su naturaleza preferente y la mayor brevedad de sus trámites, por su especialidad y sumariedad, en el sentido de que tan sólo puede enjuiciarse en el mismo la conformidad del acto o disposición objeto del recurso con los derechos fundamentales a que se refiere el art. 53.2 de la Constitución (art. 6.1 de la Ley 62/1978, en conexión con la disposición transitoria segunda, 2, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional). Cualquier otra cuestión relativa a la legalidad del acto o disposición impugnados debe sustanciarse a través del recurso ordinario, que incluso puede seguirse simultáneamente al proceso especial, como recuerda nuestra Sentencia 23/1984, de 20 de febrero. En el recurso ordinario puede plantearse también la eventual infracción de los derechos constitucionalmente reconocidos, y asimismo constituye, en su caso, una vía judicial previa a la interposición del recurso de amparo. En consecuencia, los interesados deben optar entre acogerse a las ventajas de preferencia y celeridad propias del proceso sumario de la Ley 62/1978, renunciando a pretender la nulidad del acto por vicios de legalidad, o bien plantear cualquier posible motivo de nulidad a través del recurso ordinario, renunciando a aquellas ventajas procesales, o bien, por último, instar en tiempo y forma dos acciones paralelas con el mismo objeto y por motivos distintos. Lo que el ordenamiento procesal vigente no contempla, ni puede afirmarse que imponga el art. 24.1 de la Constitución, es la facultad de utilizar sucesivamente una y otra vía de recurso, de manera que pueda formularse el ordinario una vez desestimado el especial, con independencia del transcurso de los plazos legales de caducidad de la acción. La admisión del recurso preferente y sumario y su consiguiente tramitación no suspenden el cómputo de dichos plazos ni se produce con reserva del derecho al ejercicio de la acción por la vía ordinaria. De manera que si, una vez desestimada la demanda deducida en aquel proceso especial, han caducado los plazos para seguir la vía del proceso contencioso ordinario, la eventual ausencia de tutela no es imputable a la Sentencia desestimatoria, sino directa y exclusivamente a la opción libremente adoptada por el recurrente” (STC 84/1987, de 29 de mayo, FJ 5).

Por la misma razón, ha entendido este Tribunal que “si, interpuestos los dos tipos de recursos en tiempo y forma, aun fundamentando el ordinario, en todo o en parte, en la infracción de los derechos constitucionales alegada en el recurso preferente y urgente de la Ley 62/1978, este último ha sido desestimado en cuanto al fondo, no podrán los órganos judiciales competentes revisar válidamente dicha desestimación, por lo que el recurso ordinario habrá de considerarse ceñido a la resolución de cuestiones de pura legalidad. Quiere ello decir que, en tales casos, por lo que se refiere a los motivos consistentes en la violación de derechos fundamentales amparables por este Tribunal, la vía judicial previa ha de entenderse agotada una vez que ha concluido el proceso tramitado por el procedimiento especial configurado en la Ley 62/1978, en sus sucesivas instancias, quedando entonces expedita la posibilidad de recurrir en amparo por los mismos motivos, con independencia de las acciones y recursos que, por motivos distintos, puedan seguirse paralelamente sobre el mismo objeto” (STC 42/1989, de 16 de febrero, FJ 2).

Procedente será por consecuencia la desestimación de la alegada causa de inadmisibilidad. Cuestión distinta será la de determinar, en caso de que apreciemos la lesión del derecho fundamental, cuáles hayan de ser los pronunciamientos de nuestro eventual fallo estimatorio (art. 55 LOTC), para lo que oportunamente habremos de atender, si tal fuera el caso, a la circunstancia de que los órganos judiciales han anulado ya las resoluciones administrativas en su día recurridas y han ordenado la reposición del demandante en el puesto en el que fue cesado.

4. Entrando ya en el fondo del asunto, hemos de recordar que el derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) comprende, en su vertiente colectiva, el derecho a que los sindicatos realicen las funciones que de ellos es dable esperar, de acuerdo con el carácter democrático del Estado, lo que supone el derecho a llevar a cabo una libre acción sindical, comprensiva de todos los medios lícitos y sin indebidas injerencias de terceros (SSTC 4/1983, de 28 de enero, FJ 3; 127/1989, de 13 de julio, FJ 3; 94/1995, de 16 de junio, FJ 2; y 145/1999, de 22 de julio, FJ 3). Y que, asimismo, como declarábamos en la STC 17/2005, de 1 de febrero, FJ 2, este derecho garantiza, en su vertiente individual, el derecho del trabajador a no sufrir consecuencias desfavorables en la empresa por razón de su afiliación o actividad sindical. Por ello, la libertad de afiliarse a un sindicato y la libertad de no afiliarse, así como el desarrollo de la actividad inherente a la legítima actuación sindical en el ámbito de la empresa implican una “garantía de indemnidad”, que veda cualquier diferencia de trato por razón de la afiliación sindical o actividad sindical de los trabajadores y de sus representantes en relación con el resto de aquéllos (por todas, SSTC 38/1981, de 23 de noviembre, FJ 5; 74/1998, de 31 de marzo, FJ 3;173/2001, de 26 de julio, FJ 5; y 79/2004, de 5 de mayo, FJ 3).

Para analizar la existencia de una vulneración del derecho de libertad sindical en los términos definidos, debemos partir necesariamente de la doctrina sentada por este Tribunal, ya desde su temprana STC 38/1981, de 23 de noviembre, acerca de la importancia que tiene la regla de la distribución de la carga de la prueba en orden a garantizar este derecho frente a posibles actuaciones empresariales que puedan lesionarlo. Como recordábamos en la STC 29/2002, de 11 de febrero, sistematizando y resumiendo nuestra reiterada doctrina anterior, la necesidad de garantizar que los derechos fundamentales del trabajador no sean desconocidos por el empresario bajo la cobertura formal del ejercicio por parte de éste de los derechos y facultades reconocidos por las normas laborales pasa por considerar la especial dificultad que en no pocas ocasiones ofrece la operación de desvelar en los procedimientos judiciales correspondientes la lesión constitucional, encubierta tras la legalidad sólo aparente del acto empresarial, necesidad tanto más fuerte cuanto mayor es el margen de discrecionalidad con que operan las facultades organizativas y disciplinarias del empleador. Bajo estas premisas ha venido aplicando nuestra jurisprudencia la específica distribución de la carga de la prueba en las relaciones de trabajo (por todas, SSTC 38/1981, de 23 de noviembre, FFJJ 2 y 3; 21/1992, de 14 de febrero, FJ 3; y 136/1996, de 23 de julio, FJ 6).

Así las cosas, hemos señalado la necesidad de que el trabajador aporte un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona su derecho fundamental (STC 38/1986, de 21 de marzo, FJ 2), principio de prueba dirigido a poner de manifiesto, en su caso, el motivo oculto de aquél; un indicio que no consiste en la mera alegación de la vulneración constitucional, sino que debe permitir deducir la posibilidad de que aquélla se haya producido (así, SSTC 114/1989, de 22 de junio, FJ 5; 21/1992, de 14 de febrero, FJ 3; 266/1993, de 20 de septiembre, FJ 2; 180/1994, de 20 de junio, FJ 2; y 85/1995, de 6 de junio, FJ 4). Sólo una vez cubierto este primer e inexcusable presupuesto, puede hacerse recaer sobre la parte demandada la carga de probar que su actuación tiene causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales, así como que aquéllas tuvieron entidad suficiente para adoptar la decisión, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios. Se trata de una auténtica carga probatoria y no de un mero intento de negar la vulneración de derechos fundamentales, lo que dejaría inoperante la finalidad de la prueba indiciaria (STC 114/1989, de 22 de junio, FJ 4). La ausencia de prueba trasciende así el ámbito puramente procesal y determina que los indicios aportados por el demandante desplieguen toda su operatividad para declarar la lesión del derecho fundamental (SSTC 197/1990, de 29 de noviembre, FJ 4; 136/1996, de 23 de julio, FJ 4).

En definitiva, el demandante que invoca la regla de inversión de la carga de la prueba debe desarrollar una actividad alegatoria suficientemente precisa y concreta en torno a los indicios de la existencia de discriminación. Alcanzado, en su caso, el anterior resultado probatorio, sobre la parte demandada recaerá la carga de probar la existencia de causas suficientes, reales y serias, para calificar de razonable y ajena a todo propósito lesivo del derecho fundamental la decisión o práctica empresarial cuestionada, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios (SSTC 90/1997, de 6 de mayo, FJ 5; 74/1998, de 31 de marzo, FJ 2; y 29/2002, de 11 de febrero, FJ 3, por todas). 5. Dado que la presente demanda de amparo se refiere a una supuesta vulneración del derecho a la libertad sindical acaecida en el ámbito de la prestación de servicios de un funcionario público, y no en el ámbito de una relación laboral, no es ocioso recordar que, conforme a nuestra reiterada doctrina, también la Administración pública, “que ha de actuar siempre con objetividad y plena sumisión a la legalidad (arts. 103.1 y 106.1 CE) sin asomo de arbitrariedad (art. 9.3 CE)” (STC 17/2003, de 30 de enero, FJ 6), está sujeta a la necesidad de acreditar la regularidad de sus actos cuando por parte de sus funcionarios se haya ofrecido un principio de prueba indicativo de una posible vulneración de un derecho fundamental, y en este sentido hemos afirmado que el margen de discrecionalidad característico de determinados actos administrativos no modifica la exigencia de la carga probatoria, a la que la Administración debe atender incluso en el supuesto de decisiones discrecionales, aunque se aceptara que aquéllas no precisan ser motivadas, ya que ello no excluye que, desde la perspectiva constitucional, sea igualmente ilícita una decisión de esta naturaleza contraria a los derechos fundamentales (SSTC 114/2002, de 20 de mayo, FJ 7; 49/2003, de 17 de marzo, FJ 5; y 111/2003, de 16 de junio, FJ 5).

6. De conformidad con todo ello, y en los términos enunciados, nos corresponde analizar si el demandante acreditó en el caso de autos la existencia de indicios que generen una razonable apariencia a favor de su alegación de vulneración de su derecho a la libertad sindical, pues la base en que se apoyó la Sentencia impugnada fue, justamente, además de la suficiencia de los motivos que sirvieron de cobertura al cese, en función de la naturaleza (de libre designación) del puesto, el incumplimiento por el recurrente de amparo de dicha carga probatoria.

Para apreciar la concurrencia del indicio, como ha señalado nuestra jurisprudencia, tendrán aptitud probatoria tanto los hechos que sean claramente indicativos de la probabilidad de la lesión del derecho sustantivo, como aquéllos que, pese a no generar una conexión tan patente y resultar, por tanto, más fácilmente neutralizables, sean sin embargo de entidad suficiente para abrir razonablemente la hipótesis de la vulneración del derecho fundamental. Esto es, son admisibles diversos resultados de intensidad en la aportación de la prueba que concierne a la parte actora, pero deberá superarse inexcusablemente el umbral mínimo de aquella conexión necesaria, pues de otro modo, si se funda la demanda en alegaciones meramente retóricas o falta la acreditación de elementos cardinales para que la conexión misma pueda distinguirse, haciendo verosímil la inferencia, no se podrá pretender el desplazamiento del onus probandi al demandado (por todas, SSTC 111/2003, de 16 de junio, FJ 4; y 79/2004, de 5 de mayo, FJ 3).

Pues bien, para justificar que la causa real del cese ha sido la de carácter antisindical que se denuncia, el solicitante de amparo ha aducido básicamente la proximidad temporal del mismo con la fecha en que la Administración tuvo conocimiento de su designación como representante sindical, lo que tuvo lugar el 19 de enero de 2000, poco más de un mes antes del cese, cuando se notificó formalmente su nombramiento al Jefe de la división de personal. Y, junto a ello, la ausencia de toda justificación objetiva y racional para dicho cese, alegándose unas razones de falta de idoneidad y de desajustes funcionales que no se corresponden con el historial profesional del demandante, con el tiempo de ejercicio de su cargo y con las diversas felicitaciones públicas recibidas durante dicho ejercicio y que constan en su hoja de servicios.

Frente a ello, la Sentencia recurrida ha estimado que ninguna actividad probatoria se ha desarrollado por el demandante que pudiera permitir a la “Sala vislumbrar, siquiera indiciariamente, la existencia de la infracción denunciada”. No considera que pueda establecerse una conexión de causalidad entre la comunicación del cese a primeros de marzo y la recepción oficial del nombramiento como representante sindical unos días antes, pues esta circunstancia era ya conocida de hecho por sus superiores y compañeros desde que se produjo (el 9 de junio de 1999), entendiendo que en cargos de nombramiento discrecional la preferencia por una determinada persona para el cargo y la opción de cese de la que lo ostentaba no resultan de por sí reveladoras de ningún fin ilícito, sino que reflejan el poder discrecional de la Administración, que ésta ejerce de manera subordinada al cumplimiento de los fines de interés público y, en cuanto sea compatible con ello, respetando los derechos e intereses de las personas afectadas, para evitar una actuación arbitraria o caprichosa, siendo así que en el presente caso el cese se ha fundamentado en razones de falta de idoneidad para el desempeño del puesto y de desajuste con los criterios de funcionalidad de la Brigada donde presta servicio que sirven de cobertura a la decisión adoptada.

7. Las razones por las que el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco rechaza que el demandante haya aportado indicios de antisindicalidad en la actuación de la Administración no resultan conformes con la doctrina recogida en los fundamentos jurídicos anteriores.

En primer lugar, debe señalarse que para excluir la existencia de indicios de la lesión no es suficiente invocar la condición de libre designación del puesto y las facultades discrecionales que lleva aparejadas, pues la cobertura ordinaria que la caracterización de ese puesto ofrece a tales medidas empresariales no es bastante para descartar su posible instrumentalización ad casum con un resultado inconstitucional. En ese sentido, señalábamos en nuestra STC 29/2002, de 11 de febrero (FJ 7), en relación con la distribución de la carga de la prueba, que es exigible una justificación causal de la decisión “en su específica y singular proyección sobre el caso concreto”. La facultad empresarial de cese, entonces, tendrá aptitud neutralizadora de los indicios de antisindicalidad concurrentes sólo si hace decaer efectivamente, en el caso concreto y atendiendo a las circunstancias acreditadas, el panorama discriminatorio ofrecido por el trabajador.

Todo lo cual, proyectado sobre casos de libre designación, como afirma la STC 190/2001, de 1 de octubre (FJ 5), entronca con la doctrina según la cual la carga probatoria incumbe al empresario también en los supuestos de decisiones discrecionales, o no causales, y que no precisan por tanto de ser motivadas, pues ello no excluye que, desde la perspectiva constitucional, sea igualmente ilícita una decisión discrecional contraria a los derechos fundamentales del trabajador (en el mismo sentido, SSTC 94/1984, de 16 de octubre, FJ 3; 166/1988, de 26 de septiembre, FJ 4; 198/1996, de 3 de diciembre, FJ 2; 90/1997, de 6 de mayo, FJ 4; 87/1998, de 21 de abril, FJ 3; y 29/2000, de 31 de enero, FJ 3). Dicho en otros términos, en los puestos de trabajo de libre designación la correlativa libertad de cese es una libre facultad que, en el plano de la constitucionalidad, también queda limitada por el respeto a los derechos fundamentales (SSTC 17/1996, de 7 de febrero, FJ 3; 202/1997, de 25 de noviembre, FJ 5; y 29/2000, de 31 de enero, FJ 3), por lo que si se pretende el cese del recurrente en un puesto de esa naturaleza habrá que justificarlo en un dato o elemento objetivo, que puede estar vinculado a las funciones propias de dicho cargo.

En segundo lugar, a esa razón específica referente a la virtualidad de los derechos fundamentales en el terreno de la libre designación, se suman en esta ocasión, en contra de lo resuelto en la resolución recurrida, otras razones de carácter más general, relativas a los criterios de validación o verificación de la prueba indiciaria.

En efecto, por una parte, en el caso de autos ha quedado acreditada al margen de toda duda la correlación y proximidad temporal existente entre el factor sindical (funcionario designado representante sindical de la ANPU) y la medida discutida (el cese en su puesto de trabajo de libre designación). Tanto la resolución judicial recurrida como el Abogado del Estado en su informe niegan la existencia de dicha conexión fundándose en el hecho, acreditado en autos, de que con anterioridad a la notificación del nombramiento al Jefe de la división de personal de la Dirección General de la Policía, efectuada el 19 de enero de 2000, el hecho mismo del nombramiento, que se había producido el 9 de junio de 1999, era ya conocido por superiores y compañeros, pues el demandante se había puesto a disposición de otros funcionarios de la Brigada en su condición de representante sindical y había comenzado a desempeñar de facto su actividad como tal. Sin embargo, este dato no es suficiente para descartar la relación temporal existente entre el nombramiento del cargo sindical y la decisión de su cese. En primer lugar, porque no resulta en modo alguno irrelevante la notificación formal de la condición de representante sindical del demandante, pues es a dicha precisa condición y a su notificación a la Administración a la que se vinculan todas las prerrogativas y facultades inherentes a la misma. Pero, en cualquier caso, tanto si se atiende a la fecha de notificación formal de su nombramiento, como si se atiende a la fecha real de dicho nombramiento y a su “visibilidad” mediante el inicio del ejercicio por el demandante de sus funciones sindicales, es lo cierto que existe una evidente proximidad temporal entre este hecho y la decisión de cese, no siendo exigible para establecer dicha conexión —ni razonable pensar que haya de suceder así en todo caso— que la decisión a la que se atribuye el carácter de represalia por un hecho se manifieste de manera inmediata después de haberse producido dicho hecho. Todas las decisiones exigen un determinado período de maduración y puesta en práctica, variable en función de muy diversas circunstancias, y las decisiones discriminatorias no tienen por qué, por el hecho de serlo, constituir una excepción a dicha exigencia. Pero, en cualquier caso, ya se cifre esta proximidad temporal en unas pocas semanas o en unos pocos meses, lo realmente significativo es que, como pone de relieve el Ministerio Fiscal en su informe, en el largo período de tiempo transcurrido desde que el demandante empezó a desempeñar su puesto de personal operativo subinspector UTA hasta que fue cesado en el mismo la única variación relevante en su situación personal de la que hay constancia en las actuaciones es su nombramiento como representante sindical, sucedido el 9 de junio de 1999 y comunicado oficialmente a la Dirección General de la Policía el 19 de enero de 2000, poco más de un mes antes del cese. Esta conexión temporal resulta relevante como indicio o principio de prueba, según nuestras SSTC 87/1998, de 21 de abril, FJ 4; 101/2000, de 10 de abril, FJ 5; 214/2001, de 29 de octubre, FJ 6; 84/2002, de 22 de abril, FJ 5; o 114/2002, de 20 de mayo, FJ 6.

Y por otra parte, resulta igualmente clara la desconexión existente entre la razón de falta de idoneidad para el desempeño del puesto aducida para justificar el cese y el momento en que se produce el mismo. Después de que el demandante, que llevaba prestando servicios en la Jefatura Superior de Policía de Bilbao prácticamente sin interrupción desde el año 1983, fuera ascendido a subinspector en el año 1995, comenzara a desempeñar el puesto controvertido en comisión de servicios el 31 de mayo de 1996, fuera nombrado formalmente para dicho puesto —después de haber tenido la oportunidad de valorar su nivel de idoneidad para el mismo tras su desempeño durante más de año y medio— el 11 de diciembre de 1997 y lo continuara desempeñando durante dos años más después de dicho nombramiento, período en el que constan en su hoja de servicios diversas felicitaciones públicas, es únicamente tras la elección del demandante como representante sindical cuando se invoca por la Administración una pretendida falta de idoneidad para un puesto de trabajo que el demandante ha estado desempeñado durante más de 3 años, sin que se haya acreditado en ningún momento —y, de hecho, sin que se haya siquiera alegado— la existencia de incidencia o anomalía alguna durante ese largo período de tiempo. Finalmente, invocada también una razón de “desajuste con los criterios de funcionalidad de la Brigada donde presta servicio”, no podemos sino apreciar que la manifiesta abstracción de una tal motivación impide por completo otorgarle un significado racional y preciso susceptible de amparar una decisión de esta naturaleza.

8. En consecuencia, debemos concluir que frente a los indicios aportados por el demandante de amparo que fueron indebidamente desechados por la Sentencia impugnada, la Administración no ha aportado una justificación suficiente de la causa real que le llevó a adoptar la decisión de cese, sin que puedan, por lo demás, aceptarse como eximentes de tal necesidad de justificación las razones de reserva y discreción alegadas por el Abogado del Estado en función de la índole del servicio y de su lugar de localización geográfica, pues tales razones en modo alguno hacen imposible una motivación reconocible en su fondo. No atendió así la Administración la carga probatoria consistente en acreditar que fueron otras las causas motivadoras del cese, de forma que éste se hubiera producido verosímilmente en cualquier caso y al margen de toda vulneración del derecho fundamental aducido, con base en “motivos razonables y ajenos a todo propósito contrario a los derechos fundamentales”. A falta del acreditamiento de razones que objetiven la medida adoptada, la conclusión resultante es que las resoluciones de la Administración originariamente recurridas han vulnerado el derecho a la libertad sindical del demandante, pues los indicios aportados por éste despliegan toda su operatividad para declarar la lesión del derecho fundamental reconocido en el art. 28.1 CE. Y en esta línea ha de señalarse que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco impugnada en amparo no reparó —y lesionó, por tanto— el indicado derecho del recurrente.

9. Las consideraciones que anteceden conducen a la estimación del amparo y sólo queda por determinar el alcance de los pronunciamientos previstos en el art. 55 LOTC, de conformidad con lo que ya anunciamos en el fundamento jurídico 3: dado que la Sentencia de 27 de octubre de 2003, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el recurso contencioso-administrativo 1449-2000, acordó estimar en parte el recurso interpuesto por don F.J. B.M. contra la Resolución del Director General de la Policía de 28 de abril de 2000, que desestimó los recursos de reposición y alzada respectivamente presentados contra las Resoluciones del Director General de 2 de marzo de 2000 y del Jefe Superior de Policía del País Vasco del día 4 siguiente, anulando las citadas resoluciones y declarando el derecho del recurrente a ser repuesto en el trabajo que como personal operativo subinspector UTA desempeñaba, hemos de concluir que los efectos materiales derivados de la vulneración del derecho fundamental denunciado han sido ya reparados de manera sobrevenida por dicha Sentencia, por lo que para restablecer al demandante en la integridad de su derecho bastará con el reconocimiento del mismo, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado, y con la declaración de nulidad de la Sentencia aquí impugnada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don F.J. B.M. y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho fundamental a la libertad sindical (art. 28.1 CE).

2º Anular la Sentencia dictada el 2 de febrero de 2001 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el recurso contencioso- administrativo núm. 526-2000.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de septiembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 217/2005, de 12 de septiembre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 246, de 14 de octubre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:217

Recurso de amparo 3192-2001. Promovido por don Juan Bautista Ríos Polo en relación con la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada que desestimó su recurso de apelación en juicio de faltas por amenazas.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso penal): inadmisión de recurso de apelación penal por falta de representación del Abogado de oficio que lo interpuso, sin hacer posible su subsanación.

1. Se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión porque la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada efectuó una interpretación de la normativa procesal rigorista, formalista y contraria al principio pro actione, esto es, desfavorable al acceso al recurso de apelación penal y que vulneró el derecho al doble grado de jurisdicción del condenado [FJ 4].

2. La Sentencia sanciona de forma desproporcionada, con la desestimación del recurso, el incumplimiento de un defecto procesal subsanable, sin haber ofrecido previamente al recurrente la posibilidad de subsanar el defecto advertido en la propia Sentencia estampando su firma en el escrito de interposición, pues su voluntad de recurrir en apelación constaba claramente en las actuaciones y la falta de firma es un requisito subsanable (STC 163/1997) [FJ 4].

3. Debió ofrecerse la posibilidad de que se acreditase la representación afirmada por la Letrada designada de oficio, que en el escrito de interposición del recurso decía actuar en nombre y representación de la parte condenada en el juicio de faltas, luego apelante y hoy recurrente en amparo, pues la falta de acreditación de la representación procesal es un defecto subsanable [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3192-2001, promovido por don Juan Bautista Ríos Polo, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Gracia Martos Martínez y asistido por la Letrada doña María del Carmen González González, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada dictada el 2 de mayo de 2001, que desestima el recurso de apelación núm. 77-2001 formulado contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Granada de 9 de noviembre de 2000, recaída en el juicio de faltas que se tramitó bajo el núm. 358-2000. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 6 de junio de 2001, la Letrada doña María del Carmen González González pesentó escrito de interposición de demanda de amparo constitucional en nombre de don Juan Bautista Ríos Polo, pidiendo la designación de un Procurador de los del turno de oficio, para impugnar la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada de 2 de mayo de 2001, recaída en el rollo de apelación de dicha Sala núm. 77-2001.

La Secretaría de Justicia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, de conformidad con el art. 4 del Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 18 de junio de 1996 y con el art. 85.2 LOTC, concedió a la Letrada un plazo de diez días para que formalizara renuncia a la percepción de honorarios, con arreglo al art. 27 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (en adelante LAJG). Formalizada la renuncia, se interesó la designación de Procurador de turno de oficio que representara al recurrente en amparo, que recayó en doña María Gracia Martos Martínez.

Por escrito registrado en este Tribunal el 3 de septiembre de 2001, don Juan Bautista Ríos Polo, debidamente representado por la citada Procuradora y asistido por su Letrada, formalizó su demanda de amparo constitucional contra la expresada Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada de 2 de mayo de 2001, recaída en el rollo de apelación núm. 77-2001, que confirma la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Granada de fecha 9 de noviembre de 2000, dictada en juicio de faltas núm. 358-2000.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son los siguientes:

a) Por Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Granada de 9 de noviembre de 2000, dictada en el juicio de faltas núm. 358-2000, se condenó al recurrente y a doña Josefa Polo Plata, como autores de una falta de amenazas, a la pena de multa de veinte días, con cuota diaria de mil pesetas y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

b) Deseando el condenado, hoy demandante de amparo, recurrir en apelación esta Sentencia, presentó escrito dirigido al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Granada, registrado el 7 de diciembre de 2000, por el que manifestó haber instado el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita ante el Ilustre Colegio de Abogados de Granada y solicitaba la suspensión del proceso hasta que se dictara resolución en el expediente de asistencia jurídica gratuita. Con la misma fecha presentó un escrito idéntico ante el Juzgado sentenciador, formulando la misma petición, la otra condenada doña Josefa Polo Plata.

Por escrito del Colegio de Abogados de Granada de 12 de enero de 2001 se comunicó al Juzgado sentenciador que se designaba como Letrada de oficio para apelar la Sentencia dictada en el juicio de faltas núm. 358-2000 a la Abogada doña María del Carmen González González, sin que se procediera al nombramiento de Procurador de oficio, por no resultar preceptivo. Se designó asimismo Letrado del referido turno para la otra condenada doña Josefa Polo Plata.

La providencia del Juzgado de Instrucción de 2 de febrero de 2001, notificada a la Letrada designada, acordó que, designados profesionales de oficio, se diera traslado a los mismos para que en el plazo de cinco días dedujeran el oportuno recurso de apelación.

c) Mediante escrito registrado el 7 de febrero de 2001 se interpuso recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción por la Letrada doña María del Carmen González González, manifestando literalmente que actuaba “en nombre de don Juan Bautista Ríos Polo, representación que me ha sido conferida mediante turno de oficio y que ya consta acreditado en el procedimiento arriba reseñado”. Por providencia del Juzgado de 21 de febrero de 2001, se tuvo “por interpuesto en tiempo y forma, recurso de apelación contra la sentencia dictada, el cual se admite a trámite”, acordando que se diera traslado del mismo a fin de que si se estimaba conveniente se presentara escrito de impugnación o adhesión. Presentado escrito de impugnación, mediante providencia del mismo Juzgado de Instrucción de 14 de marzo de 2001 se acordó que se elevaran las actuaciones a la Audiencia Provincial.

De la misma forma se interpuso recurso de apelación por el Letrado don Alfonso de Rojas Torres, designado de oficio para la defensa de doña Josefa Polo Plata. La única diferencia apreciable entre ambos recursos de apelación radica en que doña Josefa Polo Plata firmó por sí misma, junto a su Letrado, el recurso de apelación interpuesto, no haciéndolo en cambio el ahora recurrente de amparo en el recurso interpuesto en su nombre por la Letrada designada de oficio.

d) Mediante diligencia de 28 de marzo de 2001 se hace constar la recepción en la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada de las actuaciones relativas al juicio de faltas núm. 358-2000 seguido ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Granada, así como la designación del Magistrado Ponente; procediéndose mediante providencia de 28 de marzo de 2001 al señalamiento de fecha para dictar Sentencia.

e) El 2 de mayo de 2001 la expresada Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada dicta Sentencia en la que, respecto del solicitante de amparo, aprecia como causa de inadmisión a trámite de su recurso de apelación la de que: “dado que la sentencia impugnada lo ha sido por el Letrado ... que carece de la representación procesal del condenado, el cual no apeló en ningún momento la Sentencia, ni en la primera ni en la segunda instancia otorgó su representación procesal a aquel Letrado, mediante alguna de las formas admitidas en derecho, circunstancia que se evidencia tras el examen de las circunstancias y rollo, es palmario que el recurso así formulado ha de ser desestimado”.

En cambio la Sentencia sí examina en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Letrado designado de oficio para la representación de la otra condenada, doña Josefa Polo Plata, que desestima.

3. La demanda de amparo invoca vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24. 1 CE); alega que la desestimación del recurso de apelación formulado por el condenado frente a la Sentencia de condena dictada en el juicio de faltas sólo puede tener como fundamento la falta de firma del recurrente, siendo así que éste es un defecto subsanable, por lo que el rechazo del recurso, sin haber sido requerido previamente para la subsanación del defecto apreciado, constituye una sanción desproporcionada.

4. Por providencia de 14 de enero de 2002 de la Sección Segunda de este Tribunal se acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Granada y a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada para que remitieran testimonio de sus actuaciones; se acordó asimismo que el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Granada emplazase quienes fueron parte en el juicio de faltas núm. 358-2000, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso constitucional de amparo.

5. La diligencia de ordenación de 27 de mayo de 2002 tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones remitidas por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada y por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de dicha ciudad. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, acordó dar vista de todas las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a la parte personada para que, dentro de dicho plazo, pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

6. Por escrito registrado el 21 de junio de 2002, el Ministerio Fiscal formula su escrito de alegaciones en el que pide el otorgamiento del amparo. Considera, de una parte, que resultaba preceptiva la intervención de Procurador en la tramitación del recurso de apelación contra la Sentencia dictada en el juicio de faltas (arts. 118 y 976 LECrim) y que, cuando el denunciado en tal juicio solicita el derecho de asistencia jurídica gratuita, la designación se debió realizar de oficio, estando obligados los órganos del Poder Judicial a asegurar el goce efectivo del derecho de defensa cuando la postulación es ejercida de oficio y a promover dicha designación cuando no se efectuase, lo que no hizo la Audiencia Provincial de Granada.

Entiende, por otra parte, que también procede otorgar el amparo por estimar que en las circunstancias del caso no se puede asegurar, como hace la Audiencia, que el recurrente no interpuso recurso alguno, ni confirió su representación a la Letrada, ya que el recurrente solicitó y obtuvo el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita y la Letrada presentó el recurso en nombre del recurrente, en la representación que le había sido conferida mediante turno de oficio. De modo que el reconocimiento del ejercicio del derecho puede ser entendido, como entendió la defensa y aceptó el Juzgado de Instrucción, en el sentido de que el Abogado designado para la defensa ostentase también la representación, a lo que dan pie los arts. 970 y 788.2 y 3 LECrim. En consecuencia, se concluye que en la situación del caso tan sólo podía deducirse un defecto de acreditamiento del apoderamiento, defecto meramente formal que, siendo subsanable y no habiéndose ofrecido posibilidad de subsanación, determinó una sanción desproporcionada con lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

7. La representación procesal del demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones, registrado el 22 de junio de 2002, mediante el que reproduce sustancialmente las alegaciones formuladas en su demanda de amparo.

8. Por providencia de 7 de septiembre de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se formula contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada de fecha 2 de mayo de 2001, recaída en el rollo de apelación núm. 77-2001, que desestima el recurso de apelación formulado contra la Sentencia de condena del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Granada dictada en juicio de faltas núm. 358-2000. Dicho recurso fue previamente admitido a trámite por providencia de dicho Juzgado de Instrucción de 21 de febrero de 2001, desestimándose posteriormente al apreciar la Sentencia de segunda instancia, en cuanto al solicitante de amparo, un defecto procesal en la presentación del recurso de apelación, habida cuenta de que no constaba que el recurrente hubiera otorgado su representación procesal a la Letrada mediante alguna de las formas admitidas en derecho.

En la demanda se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24. 1 CE) por entender que la desestimación del recurso de apelación tiene como único fundamento la falta de firma del recurrente, el cual es un defecto subsanable, por lo que la desestimación del recurso, sin haber sido requerido para la subsanación del defecto, constituye una sanción desproporcionada. El Ministerio Fiscal interesa la concesión del amparo por las razones que se relatan en los antecedentes.

2. A la vista de lo expuesto, y sin necesidad de entrar en la constitucionalidad de la interpretación judicial efectuada sobre la preceptividad o no de la representación procesal técnica para la interposición de recurso de apelación en el juicio de faltas, cuestión que sólo de modo tangencial y no de forma determinante se suscita en el presente amparo, en las circunstancias del caso resulta obligado otorgar el amparo solicitado por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión en la segunda instancia del juicio de faltas.

Este Tribunal ha declarado reiteradamente que la falta de acreditación de la representación procesal es subsanable si el defecto se reduce a esta mera formalidad, y siempre que tal subsanación sea posible, de modo que en tales supuestos debe conferirse a las partes la posibilidad de subsanación antes de impedirles el acceso al proceso o al recurso legalmente previsto (SSTC 123/1983, de 16 de diciembre; 163/1985, de 2 de diciembre; 132/1987, de 21 de julio; 174/1988, de 3 de octubre; 92/1990, de 23 de mayo; 213/1990, de 20 de diciembre; 133/1991, de 17 de junio; 104/1997, de 2 de junio; 67/1999, de 26 de abril, FJ 5; 195/1999, de 25 de octubre, FJ 2; 285/2000, de 27 de noviembre, FJ 4; 238/2002, de 9 de diciembre, FJ 4 y 2/2005, de 17 de enero, FJ 5). Por el contrario, este Tribunal ha estimado que no resulta contraria al derecho a la tutela judicial efectiva la interpretación judicial de que no resulta subsanable, no ya la falta de acreditación o insuficiencia de la representación procesal, sino la carencia absoluta de la misma ante la inexistencia del apoderamiento mediante el que se confiere (SSTC 205/2001, 12 de octubre, FJ 5 y 2/2005, de 17 de enero, FJ 5, entre otras). Por ello, en la STC 125/2005, de 23 de mayo, se deniega el amparo en un supuesto similar al presente, en el que la demandante de amparo fundaba su queja en que la inexistencia de poder a favor del Letrado era subsanable.

3. Sin embargo, en este caso la queja del demandante de amparo tiene un fundamento distinto, pues sostiene que la parte recurrente manifestó su voluntad de recurrir en apelación una vez notificada la Sentencia de primera instancia, a cuyo fin solicitó el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita. Se alega también que la falta de firma por la propia parte del escrito de interposición del recurso de apelación —única diferencia entre el recurso inadmitido por la Sentencia y el de la otra persona condenada, que sí fue examinado en cuanto al fondo por la misma— es un requisito subsanable (STC 163/1997, de 3 de octubre, FJ 2). Además, concurren otras dos circunstancias de considerable relevancia, como son que la defensa letrada se realizó en el caso mediante Abogado de oficio y, sobre todo, el hecho de que en este supuesto se hallara comprometido el derecho al doble grado de jurisdicción imperante en el proceso penal, habida cuenta que el recurso de apelación que se declaró mal admitido fue el interpuesto por el condenado en el juicio de faltas.

En efecto, conforme a la doctrina de este Tribunal, recordada en la STC 13/2000, de 17 de enero (FJ 2), “los órganos judiciales han de velar por evitar la indefensión del justiciable en el proceso penal, especialmente en los casos en que la dirección y representación se realiza mediante la designación de oficio, no bastando para tutelar el derecho de defensa la designación de los correspondientes profesionales, sino que la realización efectiva del derecho de defensa requiere, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sus Sentencias de 9 de octubre de 1979 (caso Airrey), 13 de mayo de 1990 (caso Artico) y 25 de abril de 1983 (caso Pakelli), proporcionar asistencia letrada real y operativa” (en el mismo sentido SSTC 91/1994, de 21 de marzo, FJ 3, y 47/2003, de 3 de marzo, FJ 2).

Pero además, y sobre todo, con relación al derecho al recurso penal y al derecho al doble grado de jurisdicción, este Tribunal ha declarado que cuando se trata del acceso a un recurso penal de quien resultó condenado en la primera instancia judicial, es más rigurosa la vinculación constitucional del Juez ex art. 24.1 CE en la interpretación de todas las normas de Derecho procesal penal de nuestro Ordenamiento (SSTC 60/1985, de 6 de mayo, FJ 2; 221/2000, de 18 de septiembre, FJ 3; y 130/2001, de 4 de junio, FJ 2), “siendo de aplicación el principio de interpretación pro actione en virtud de la exigencia constitucional de una doble instancia a favor del reo, entendido como la interdicción de aquellas decisiones o actuaciones judiciales determinantes de la privación de esta garantía esencial que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que tratan de preservar y los intereses que se sacrifican” (SSTC 130/2001, de 4 de junio, FJ 2, y 11/2003, de 27 de enero, FJ 3). En otros términos, porque el derecho del condenado en un proceso penal a que la condena sea revisada por un tribunal superior, en virtud del art. 10. 2 CE y del art. 14. 5 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, constituye una garantía específica de tal tipo de proceso.

4. La aplicación de la doctrina expuesta en el presente caso conduce al otorgamiento del amparo solicitado como consecuencia de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) por la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada, que efectuó una interpretación de la normativa procesal rigorista, formalista y contraria al principio pro actione, esto es, desfavorable al acceso al recurso de apelación penal y que, con independencia de la postura que se mantenga sobre la preceptividad de la postulación procesal técnica para recurrir en apelación las sentencias dictadas en el juicio de faltas, vulneró el derecho al doble grado de jurisdicción del condenado en un proceso penal, al sancionar de forma desproporcionada con la desestimación del recurso el incumplimiento de un defecto procesal subsanable, sin haber ofrecido previamente al recurrente la posibilidad de subsanar el defecto advertido en la propia Sentencia, ya fuera estampando su firma en el escrito de interposición, pues su voluntad de recurrir en apelación constaba claramente en las actuaciones y la falta de firma es un requisito subsanable (STC 163/1997, de 3 de octubre, FJ 2), si no se consideraba obligatoria la representación procesal o, ya fuera, de considerarse ésta necesaria, ofreciendo la posibilidad de que se acreditase la representación afirmada por la Letrada designada de oficio, que en el escrito de interposición del recurso decía actuar en nombre y representación de la parte condenada en el juicio de faltas, luego apelante y hoy recurrente en amparo, pues, con arreglo a la doctrina antes expuesta y como en este caso mantiene el Ministerio Fiscal, la falta de acreditación de la representación procesal es un defecto subsanable.

En definitiva, en virtud de lo expuesto cabe concluir que la Sentencia de segunda instancia vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión al privar al condenado del derecho al doble grado de jurisdicción imperante en el proceso penal mediante una interpretación de las normas reguladoras del recurso de apelación penal en el juicio de faltas contraria a las exigencias propias del principio pro actione.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo interpuesto por don Juan Bautista Ríos Polo y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar, por lo que se refiere a dicho recurrente, la nulidad de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada de fecha 2 de mayo de 2001.

3º Retrotraer las actuaciones del recurso de apelación al momento procesal oportuno para que el órgano jurisdiccional resuelva con pleno respeto al derecho fundamental reconocido, para lo que deberá otorgar al recurrente la oportunidad de subsanar el defecto procesal advertido en el escrito de interposición del recurso.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de septiembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 218/2005, de 12 de septiembre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 246, de 14 de octubre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:218

Recurso de amparo 3906-2001. Promovido por doña Carmen Calvo Lorea frente a la Sentencia de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza que desestimó su demanda contra el Ayuntamiento de Zaragoza, sobre sanción tributaria al no haber presentado la documentación necesaria para llevar a cabo la liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos.

Vulneración del derecho a la legalidad penal: sanción administrativa que infringe el principio de tipicidad, porque la conducta no es subsumible en el precepto legal aplicado por la Administración, que no puede ser alterado por la resolución judicial.

1. la Sentencia impugnada, en cuanto sustenta y proporciona cobertura a la sanción impuesta por la Administración en un precepto diferente al aplicado por ésta, vulneró el principio de legalidad sancionadora garantizado en el art. 25.1 CE (SSTC 133/1999, 193/2003) [FJ 4].

2. La falta de presentación por la recurrente de los documentos necesarios para que la Administración liquide el impuesto no es subsumible en el tipo del apartado b) del art. 79 LGT, de manera que se ha producido una vulneración del principio de tipicidad en la esfera sancionadora [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3906-2001, promovido por doña Carmen Calvo Lorea, representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa y asistida por el Abogado don José María Novel Peruga, contra la Resolución de 25 de agosto de 2000 del Jefe del Servicio de Inspección Tributaria del Ayuntamiento de Zaragoza, mediante la que se impuso a la recurrente una sanción de 2.466.915 pesetas por infracción del art. 79 b) de la Ley general tributaria, al no haber presentado la documentación necesaria para llevar a cabo la liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana; contra la Resolución de 29 de diciembre de 2000 del Jefe del Departamento de Hacienda y Economía de dicha corporación municipal, confirmatoria en vía administrativa del referido acto sancionador; y contra la Sentencia núm. 214/2001, de 14 de junio de 2001, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Zaragoza, por la que se desestima el recurso contencioso- administrativo tramitado por el procedimiento ordinario núm. 58-2001, promovido contra dichas resoluciones administrativas municipales. Ha sido parte el Ayuntamiento de Zaragoza, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio María Álvarez-Buylla Ballesteros y asistido por los Letrados don José Valenzuela Gómez y don Ángel Martín Díez-Quijada. Ha intervenido, asimismo, el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez- Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 9 de julio de 2001, el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, en nombre y representación de doña Carmen Calvo Lorea, interpuso demanda de amparo constitucional contra los actos administrativos y la resolución judicial referidos en el encabezamiento.

2. Los fundamentos de hecho de la demanda son los siguientes:

a) La recurrente en amparo vendió en 1997 diversos locales de su propiedad, ubicados en el término municipal de Zaragoza. La falta de abono del impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos provocó que los servicios competentes de la corporación municipal levantasen la correspondiente acta de inspección con fecha de 15 de febrero de 2000, que fue suscrita de conformidad (y pagada de forma inmediata) por la interesada, ascendiendo el importe de la cuota tributaria a 8.120.600 pesetas.

b) El Ayuntamiento de Zaragoza incoó, acto seguido, un procedimiento sancionador, que concluyó con la imposición de una sanción pecuniaria a la recurrente por un importe de 2.466.951 pesetas mediante la Resolución de 25 de agosto de 2000, del Jefe del Servicio de Inspección Tributaria de esta Administración local. En este acto administrativo sancionador se declara probado que doña Carmen Calvo Lorea “no presentó la declaración necesaria para que la Administración Tributaria practicase la oportuna liquidación del tributo, conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal Nº 9”. Este hecho sería constitutivo de la infracción tipificada en el art. 79 b) de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, general tributaria (en la redacción dada a dicho precepto por la Ley 25/1995, de 20 de julio) —en adelante LGT. La resolución sancionadora argumenta, en esencia, que si bien la referida Ordenanza municipal vigente en 1997 establecía que el impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos debería satisfacerse mediante el procedimiento de autoliquidación, los contribuyentes venían, no obstante, obligados a presentar declaración para que la Administración tributaria practicase la liquidación, dado que el Ayuntamiento no había confeccionado los impresos correspondientes para la autoliquidación, impresos éstos que no habrían sido elaborados hasta bien entrado el año 1998.

c) Este acto sancionador fue confirmado en vía administrativa por Resolución de 29 de diciembre de 2000, del Jefe del Departamento de Hacienda y Economía del Ayuntamiento de Zaragoza. En esta resolución razona la Administración que el hecho de que “la Ordenanza nº 9 recogiera, para el año 1997, el sistema de autoliquidación, no implica que, al no estar confeccionados los impresos y sistemas adecuados para la puesta en marcha, los sujetos pasivos pudiesen desatender su obligación de declarar. No olvidemos que, de acuerdo con la LHL, el estar recogida en la Ordenanza la posibilidad de autoliquidación, es requisito necesario para su puesta en marcha, pero no siempre resulta posible la coincidencia en el tiempo de la aprobación de la Ordenanza y la puesta en marcha efectiva de la autoliquidación. Así, la sanción propuesta [sic] no es por el hecho de no haber autoliquidado (art. 79.a) LGT), sino por no haber declarado (art. 79.b) LGT) ... Obviamente lo que no se podía exigir —ni en consecuencia tipificar como infracción su omisión— [es] una autoliquidación que aún no había sido implantada, a pesar de estar posibilitada por [la] LRHL y [la] OF nº 9”.

d) La parte recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones administrativas indicadas, siendo desestimado mediante la Sentencia núm. 214/2001, de 14 de junio de 2001, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Zaragoza. En esta resolución judicial se indica, en lo que aquí interesa, que:

1) “El problema se suscita por el hecho de que la Ordenanza ya establecía la autoliquidación, si bien en este caso no se habían llevado a cabo los actos materiales necesarios de gestión, como la aprobación de los impresos, que permitiesen el exacto cumplimiento de la misma. Según la recurrente, ello se traduciría en una suerte de vacío legal que impediría la autoliquidación y que a su vez no daría lugar a la obligación de aportar documentación” (FD 2). El hecho de la falta de aprobación de los impresos necesarios para la autoliquidación “hay que tenerlo por probado no sólo porque así lo dice el Ayuntamiento y lo reconoce la recurrente, sino porque, de no ser así, poco habría que discutir, pues si hubiese habido tales impresos no habría tenido ninguna justificación el no presentar la autoliquidación y se habría sancionado como tal” (FD 2).

2º) “el cobro del impuesto por el Ayuntamiento y el pago por el particular son imposiciones de la LHL, de las que el primero no puede abdicar ni el segundo eximirse, con lo que hay un aspecto sustantivo, la obligación de pago, que prima sobre los accesorios, la forma concreta de cumplimiento” (FD 2). Por ello, la obligación impuesta en el art. 18 de la Ordenanza de “presentar la correspondiente autoliquidación determinando la deuda tributaria según el modelo aprobado por el Ayuntamiento” habría que integrarla “con el resto de las normas del ordenamiento jurídico, entre ellas el citado art. 111 de la LHL, que obliga a presentar la documentación necesaria para la liquidación, y la Ordenanza General ... Es decir, al no haberse aprobado los impresos y no existir por tanto ‘modelo determinado por el Ayuntamiento’ para la autoliquidación, debía la recurrente haber informado del hecho imponible y haber dado los datos razonablemente necesarios para la liquidación o al menos haber solicitado que se le informase cómo cumplir con la Ordenanza” (FD 2).

3º) “en cualquier caso se habría incurrido en la conducta del art. 79.a), al no haberse ingresado en el plazo establecido la cuota tributaria. Ello es otro motivo para mantener la sanción”. Y es que en este supuesto, “donde se habría producido en todo caso desde que se pudo llevar a cabo la autoliquidación la falta de pago del impuesto, incurriendo con ello en el art. 79.a) LGT, se podría haber sancionado perfectamente con base en el mismo, siendo la sanción idéntica, y habiéndose consumado desde el momento en que se pudo presentar los impresos. En ese caso, el hecho, la falta de pago, sería en sí el mismo, aunque contemplado no en el momento inicial, sino en el posterior, por lo que de no ser sancionable, que lo es, la falta de presentación de la documentación, lo sería la falta de presentación de la autoliquidación, ya que el hecho, no pagar la ‘plusvalía’, viene (a) ser el mismo, habiendo tenido la recurrente casi cuatro años hasta el inicio del procedimiento para regularizar la situación, por lo que, cambiando la calificación jurídica, que no los hechos, habría de confirmarse la sanción” (FD 3).

3. La queja de amparo se funda en que la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo vulnera el principio de legalidad en materia sancionadora del art. 25.1 CE y la presunción de inocencia del art. 24.2 CE, por lo que pide que se declare la nulidad de la misma, así como la de las resoluciones administrativas recurridas en la vía contencioso-administrativa.

La lesión del art. 25.1 CE resultaría de que doña Carmen Calvo Lorea ha sido sancionada en base a un único cargo: “no haber presentado, antes de ser requerida por la Administración, los documentos necesarios para que la Administración Tributaria Municipal practicara la liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, derivado de la compraventa” en 1997 de distintos locales de su propiedad ubicados en Zaragoza. Esta conducta habría sido incardinada por la corporación local y por el órgano judicial que ha fiscalizado su actuación sancionadora en el tipo establecido en el apartado b) del art. 79 LGT, que tipifica como infracción tributaria grave la no presentación de las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación. Ahora bien, el impuesto municipal en cuestión era de los exigidos en 1997 mediante el procedimiento de autoliquidación según lo dispuesto en la versión entonces vigente de la Ordenanza fiscal núm. 9 del Ayuntamiento zaragozano, por lo que “resulta evidente que la conducta imputada a mi mandante en el pliego de cargos y en las resoluciones dictadas en el expediente sancionador —concretamente no presentar las declaraciones o documentos para que la Administración practicara la correspondiente liquidación—, no puede incardinarse en el apartado b) del art. 79 de la LGT, pues el referido impuesto se exigía, precisamente, por el procedimiento de autoliquidación”. La circunstancia de que la Administración municipal no hubiese aprobado los impresos para practicar la autoliquidación del impuesto, ni, más en general, se hallase preparada técnicamente para aplicar dicho sistema “en nada puede alterar la naturaleza del mismo, pues ello supondría crear una grave indefensión en el administrado, que viene obligado a cumplir sus obligaciones fiscales en los términos fijados” en la normativa municipal, y, en concreto, en la Ordenanza fiscal núm. 9 vigente en 1997. A ello añade que, a pesar de que el órgano judicial considera en la Sentencia impugnada que los hechos imputados se incardinan en el apartado b), y no en el apartado a), del art. 79 LGT, “como quiera que en diversos razonamientos contenidos en la misma se refiere que ello hubiera podido ser así, ya que, según se afirma, ello no hubiera supuesto una mutación del objeto del procedimiento sancionador, queremos indicar que tal argumento cae por su base, pues la Administración, en ningún momento, ni mucho menos al formular el pliego de cargos, imputó a mi mandante la conducta relativa a dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente establecidos, la totalidad o parte de una deuda tributaria, sino, muy al contrario, no haber presentado la documentación necesaria para que la Administración practicase la correspondiente liquidación”.

La lesión de la presunción de inocencia (art. 24. 2 CE) se habría producido al no haberse desplegado actividad probatoria alguna que permita acreditar la realidad de la falta de impresos de autoliquidación del impuesto en 1997. Sostiene la recurrente que el órgano judicial, sin la práctica de prueba alguna, “no puede, sin más, estimar como cierto un hecho simplemente alegado por la Administración, pues ello supone vulnerar el derecho a la presunción de inocencia de mi mandante, a quien se le impone una sanción pecuniaria, argumentándose que incumplió una obligación fiscal, que nace, según dice la Sentencia, de una falta de formularios, que nadie ha acreditado”.

4. Remitido por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Zaragoza el testimonio del procedimiento ordinario núm. 58-2001, la Sección Segunda de este Tribunal dictó providencia el 19 de julio de 2002, en la que se acuerda la admisión a trámite de la demanda de amparo. En esta providencia se dispuso también que se dirigiese comunicación al órgano judicial a fin de que emplazase a quienes hubieran sido parte en el proceso judicial previo (con excepción de la recurrente en amparo) para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada; y se interesase del Ayuntamiento de Zaragoza la remisión de testimonio del expediente núm. 3589672-2000 (concepto PV97-2 S), acta núm. 264-2000.

5. Mediante diligencia de ordenación de 18 de septiembre de 2002, la Sección Segunda acordó, en primer lugar, tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidas por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Zaragoza y por el Ayuntamiento de dicha capital; en segundo lugar, tener por personado y parte en el presente proceso constitucional al Procurador de los Tribunales don Antonio María Álvarez-Buylla Ballesteros, en nombre y representación de dicha corporación municipal; y, en tercer lugar, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas en este recurso y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían formular las alegaciones que estimaren pertinentes, conforme determina el art. 52 LOTC.

6. El Fiscal presenta escrito de alegaciones el 24 de octubre de 2002 en el que pide la desestimación del amparo. Sostiene que el principio de legalidad en materia punitiva, en su doble vertiente material (principio de tipicidad) y formal (principio de reserva de Ley), “no puede ser entendido de manera formal y mecánica de modo que anule la libertad del Juez, cuando en uso de ésta, ni se crean nuevas figuras infractoras, ni se aplican sanciones no previstas en el ordenamiento (STC 89/1993), sin que tampoco por la vía de una interpretación supuestamente defectuosa, pueda afirmarse la realidad de la irremediable lesión de un derecho fundamental (STC 111/1993); pues, en definitiva, la interpretación de las normas sancionadoras ha de concebirse como una cuestión de legalidad ordinaria, siempre que aquélla no sea manifiestamente irrazonable, ni suponga la infracción de un derecho fundamental”. Indica el Fiscal que “la Sentencia ahora recurrida señala que el artículo 79 b) de la Ley general tributaria no puede examinarse de forma aislada sin tener en cuenta lo dispuesto en su anterior apartado a) y lo establecido en el artículo 111 de la Ley de haciendas locales y el artículo 60 de la Ordenanza General del Ayuntamiento”. Mediante la integración de todos estos preceptos constata el órgano juzgador que existe una obligación, por un lado, de pago de los tributos, y, por otro, “de la puesta en conocimiento de la Administración del hecho imponible —ya sea mediante declaración o mediante autoliquidación”—, conllevando el incumplimiento de estas obligaciones una “consecuencia sancionatoria”. Esta labor judicial de integración “no puede considerarse sino como la incardinación de hechos en preceptos legales mediante una tarea interpretativa, a través de la cual se estima que el artículo 79 de la Ley general tributaria prevé una relación de subsidiariedad entre sus apartados a) y b), de manera que, cuando no pueda aplicarse uno de ellos al caso singular, operará el otro como una suerte de tipo genérico o residual, en el que se materializa la universal exigencia de la comunicación a la Administración del hecho imponible, y que se consagra y confirma en otros preceptos del ordenamiento jurídico”. A la luz de estas consideraciones concluye el Ministerio público que, en el supuesto ahora enjuiciado, “no se han incumplido las exigencias del art. 25.1 CE en la tipificación de la infracción, pues según argumenta la Sentencia, la recurrente fue sancionada por incumplir los mandatos no sólo de la Ordenanza nº 9, sino también los del artículo 60 de la Ordenanza General y artículo 111 de la Ley de haciendas locales; interpretación ésta que podrá o no compartirse, pero que en todo caso supone la aplicación de normas de legalidad ordinaria en el ejercicio de las funciones que en exclusiva reserva a los órganos del poder judicial el artículo 117.3 de la Constitución”.

Descarta el Fiscal, por último, vulneración de la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), en la medida en que “la afirmación contenida en la Sentencia y relativa a la acreditación de la inexistencia de impresos de autoliquidación carece de relevancia a los efectos de probar la conducta de la demandante y desvirtuar la presunción de inocencia que le ampara, pues tal circunstancia no constituye en modo alguno un elemento integrante de la infracción, ya que ésta no consiste en no presentar la declaración en ausencia de impresos de autoliquidación, sino simplemente en no presentar aquélla, o lo que es igual, en ocultar a la Administración tributaria el sujeto pasivo de un impuesto la realidad del hecho impositivo que constituye la base de aquél”.

7. Mediante escrito registrado el 18 de octubre de 2002, la recurrente reitera su solicitud de amparo, presentando alegaciones sustancialmente coincidentes con las ya formuladas en su demanda.

8. El Ayuntamiento de Zaragoza se opuso, mediante escrito registrado el 18 de octubre de 2002, al otorgamiento del amparo. Rechaza, en primer término, que haya una vulneración del principio de legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 CE). La ahora demandante de amparo “ocultó al Ayuntamiento de Zaragoza las transmisiones de dominio de referencia y fue el Servicio de Inspección de los Tributos el que tuvo que levantar la correspondiente acta de descubierto”, pretendiendo “soslayar las consecuencias sancionadoras de la naturaleza infractora de la omisión cometida”, mediante la alusión “a un supuesto error formal en la calificación normativa” de dicho comportamiento omisivo.

A partir de esta consideración, y tras la cita de los arts. 111 LHL y 35.1 y 111 LGT, sostiene la Administración municipal que el deber de declarar la existencia de una obligación tributaria reviste un carácter sustantivo del que carece la forma en que se haga esa declaración. Aplicando esta distinción en el caso concreto enjuiciado, afirma el Ayuntamiento de Zaragoza que: “La obligación específica de declarar los actos y contratos con relevancia tributaria a los efectos de la exacción del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana está establecida en el art. 111.1 de la LHL, en el plazo de treinta días (apartado 2.a) cuando se trate de actos inter vivos. Que esta declaración se haga en forma de un impreso autoliquidatorio del impuesto acompañada de los documentos en los que se contengan los actos sujetos a gravamen, reviste carácter meramente reglamentario y no están establecidos [sic] con carácter coactivo por la Ley, sino que pertenecen a un nivel normativo inferior y ajeno al plano legal al que pertenece todo lo relacionado con la imposición de sanciones por la Administración y, por tanto, revisten la naturaleza accesoria y subordinada de la principal”. O, expresado en otros términos, “el empleo de impresos para la autoliquidación, a diferencia de la obligación de declarar que tiene rango legal, la de hacerlo en un impreso y practicando una liquidación de carácter provisional, pertenece al nivel reglamentario que es ajeno al ámbito del Derecho sancionador”. Estas consideraciones generales encuentran la siguiente consecuencia práctica en el caso enjuiciado: la falta de aprobación de los impresos para efectuar la autoliquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana prevista en la Ordenanza fiscal núm. 9 implica que el “sujeto pasivo no está obligado a efectuar la autoliquidación, impuesta por vía reglamentaria, pero sí a efectuar la declaración [a la] que viene obligada por vía legal, no sólo por lo que dispone el art. 111.1 de la LHL, sino también por aplicación del art. 35.1 de la LGT”.

Añade la corporación municipal que el apartado b) del art. 79 LGT “contempla como falta grave la omisión del deber de declarar, tanto lo sea en forma de impreso autoliquidatorio como de simple presentación de los documentos con trascendencia fiscal para que la Administración los califique y liquide”.

La queja relativa a la lesión del principio de presunción de inocencia (art. 24.2 CE) debe ser, asimismo, rechazada, según el Ayuntamiento. Cuando la demandante de amparo “cuestiona el aserto de la Sentencia respecto de la inexistencia de impresos para efectuar la liquidación de este impuesto” contribuye a agravar su situación, “porque si existían debió efectuarla en el plazo de los treinta días hábiles siguientes a la escrituración de la compraventa (art. 111.2.a LHL). Pero tal aserto le lleva sorprendentemente a estimar que al dar la Sentencia por probado que tales impresos no habían sido aún aprobados y por consiguiente no estaban a disposición de los sujetos pasivos, vulnera el principio de presunción de inocencia del art. 24.2”. Por otro lado, durante la sustanciación del proceso contencioso-administrativo la demandante de amparo “dispuso permanentemente de asistencia letrada y viendo que el Letrado del Ayuntamiento se refería a la falta de aprobación de los impresos de autoliquidación de este impuesto, no propuso prueba sobre ello”.

9. Por providencia de 7 de septiembre de 2005, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 de septiembre de 2005, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se plantea en este amparo la cuestión de determinar si la resolución sancionadora del Ayuntamiento de Zaragoza, confirmada en vía administrativa, y la Sentencia de 14 de junio de 2001, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Zaragoza, que desestima el recurso contencioso promovido contra los actos sancionadores, lesionan el principio de legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 CE) y el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

La queja de amparo sostiene que tanto la corporación local como el órgano judicial que ha fiscalizado la actuación administrativa han incardinado el hecho de “no haber presentado, antes de ser requerida por la Administración, los documentos necesarios para que la Administración tributaria municipal practicara la liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, derivado de la compraventa” en 1997 de diversos locales de su propiedad situados en Zaragoza, en el tipo establecido en el apartado b) del art. 79 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, general tributaria (en la redacción dada a dicho precepto por la Ley 25/1995, de 20 de julio: en adelante LGT), lo que supone una lesión del principio de tipicidad en el ámbito sancionador. Y es que siendo el referido impuesto de los que ya se exigían en dicho municipio en el momento temporal indicado mediante el procedimiento de autoliquidación, no cabe sancionar su conducta omisiva conforme al citado precepto legal, que tipifica como infracción grave no presentar las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación. Que el Ayuntamiento de Zaragoza todavía no hubiese aprobado en 1997 los impresos requeridos para poder hacer efectiva la autoliquidación — haciendo imposible la utilización de este procedimiento— constituye una falta de eficacia en la actuación de la Administración que no puede deparar ningún tipo de perjuicios a los contribuyentes. Por otro lado, la referencia contenida en la Sentencia impugnada de que, de no ser subsumible el hecho infractor en el tipo previsto en el apartado b), lo sería en el a), ambos del art. 79 LGT, no resulta jurídicamente aceptable, en la medida en que “la Administración, en ningún momento, ni mucho menos al formular el pliego de cargos, imputó a mi mandante la conducta relativa a dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente establecidos, la totalidad o parte de una deuda tributaria, sino, muy al contrario, no haber presentado la documentación necesaria para que la Administración practicase la correspondiente liquidación”. Por último, la recurrente habría sido sancionada, en todo caso, sin que hubiese resultado acreditada por la Administración la ausencia de aprobación de los impresos de autoliquidación en el año 1997, lo que habría provocado en el supuesto ahora enjuiciado, asimismo, la lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

El Ministerio público pide la desestimación del amparo, al no apreciar vulneración de art. 25.1 CE, puesto que el órgano judicial en el ejercicio de su función de interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria ha integrado las previsiones del apartado b) del art. 79 LGT con otros preceptos del ordenamiento jurídico-tributario [como el apartado a) del art. 79 LGT, el art. 111 de la Ley de haciendas locales (LHL) o el art. 60 de la Ordenanza general de la propia corporación municipal], que ofrecen cobertura suficiente a la sanción impuesta a la demandante de amparo. Rechaza el Fiscal la lesión del art. 24.2 CE, en la medida en que la actividad sancionada consiste en la ocultación a la Administración tributaria municipal por parte del sujeto pasivo de un impuesto de “la realidad del hecho impositivo que constituye la base de aquél”, lo que priva de relieve al hecho de que se hubiesen aprobado o no los impresos necesarios para la autoliquidación.

El Ayuntamiento de Zaragoza pide, también, la denegación del amparo. Rechaza que se haya producido violación alguna ni del art. 25.1 CE ni del art. 24.2 CE. Desde la perspectiva del principio de legalidad sancionadora, la falta de aprobación de los impresos de autoliquidación tan sólo implicaría que el sujeto pasivo no está obligado a efectuar la autoliquidación del impuesto, pero ello no significa, en absoluto, que no deba efectuar “la declaración [a la] que viene obligado por vía legal, no sólo por lo que dispone el art. 111.1 de la LHL, sino también por aplicación del art. 35.1 de la LGT”. Descarta, por último, la lesión del principio de presunción de inocencia, ya que, si efectivamente fuese cierto que no era correcta la declaración judicial de que los impresos de autoliquidación no fueron aprobados en 1997, no habría ninguna duda de que la falta de presentación de la autoliquidación en ese año por la ahora demandante de amparo sería plenamente incardinable en el art. 79 b) LGT.

2. Es doctrina de este Tribunal (SSTC 42/1987, de 7 de abril, FJ 2; 161/2003, de 15 de septiembre, FJ 2; ó 25/2004, de 26 de febrero, FJ 4) que el derecho fundamental enunciado en el art. 25.1 CE extiende la regla nullum crimen, nulla poena sine lege al ámbito del ordenamiento administrativo sancionador, y comprende una doble garantía. La primera, de alcance material y absoluto, se refiere a la imperiosa exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con el suficiente grado de certeza (lex certa) dichas conductas, y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción; la otra, de alcance formal, hace referencia al rango necesario de las normas tipificadoras de dichas conductas y sanciones, toda vez que este Tribunal ha señalado reiteradamente que el término “legislación vigente” contenido en dicho art. 25.1 es expresivo de una reserva de Ley en materia sancionadora. En el bien entendido que este Tribunal ha venido reconociendo una eficacia relativa o limitada a esta segunda garantía, en el sentido de permitir un mayor margen de actuación al poder reglamentario en la tipificación de ilícitos y sanciones administrativas, por razones que atañen en lo esencial al modelo constitucional de distribución de potestades públicas y al carácter, en cierto modo insuprimible, de la potestad reglamentaria en ciertas materias.

3. En relación con la primera de las garantías indicadas, que es en torno a la que gira el presente proceso constitucional de amparo, hemos señalado específicamente que contiene un doble mandato:

a) El primero, que es el de taxatividad, dirigido al legislador y al poder reglamentario, y “según el cual han de configurarse las leyes sancionadoras, llevando a cabo el ‘máximo esfuerzo posible’ (STC 62/1982) para garantizar la seguridad jurídica, es decir, para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo prohibido y prever, así, las consecuencias de sus acciones” (STC 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 3). En este contexto, hemos precisado que “constituye doctrina consolidada de este Tribunal la de que el principio de legalidad en materia sancionadora no veda el empleo de conceptos jurídicos indeterminados, aunque su compatibilidad con el art. 25.1 CE se subordina a la posibilidad de que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, de tal forma que permitan prever, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada” (STC 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 3).

b) Contiene también un mandato para los aplicadores del Derecho. En efecto, la garantía de predeterminación normativa de los ilícitos y de las sanciones correspondientes tiene, según hemos dicho en las SSTC 120/1996, de 8 de julio, FJ 8, y 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4, “como precipitado y complemento la de tipicidad, que impide que el órgano sancionador actúe frente a comportamientos que se sitúan fuera de las fronteras que demarca la norma sancionadora”. En esa misma resolución, este Tribunal añadió que “como quiera que dicha frontera es, en mayor o menor medida, ineludiblemente borrosa —por razones ya de carácter abstracto de la norma, ya de la propia vaguedad y versatilidad del lenguaje—, el respeto del órgano administrativo sancionador al irrenunciable postulado del art. 25.1 CE deberá analizarse, más allá del canon de interdicción de la arbitrariedad, el error patente o la manifiesta irrazonabilidad, propio del derecho a la tutela judicial efectiva, con el prisma de la razonabilidad que imponen los principios de seguridad jurídica y de legitimidad de la configuración de los comportamientos ilícitos que son los que sustentan el principio de legalidad”.

Desde esta perspectiva, resulta elemento realmente esencial del principio de tipicidad, ligado indisolublemente con el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), la necesidad de que la Administración en el ejercicio de su potestad sancionadora identifique el fundamento legal de la sanción impuesta en cada resolución sancionatoria. En otros términos, el principio de tipicidad exige no sólo que el tipo infractor, las sanciones y la relación entre las infracciones y sanciones, estén suficientemente predeterminados, sino que impone la obligación de motivar en cada acto sancionador concreto en qué norma se ha efectuado dicha predeterminación y, en el supuesto de que dicha norma tenga rango reglamentario, cuál es la cobertura legal de la misma. Esta última obligación encuentra como excepción aquellos casos en los que, a pesar de no identificarse de manera expresa el fundamento legal de la sanción, el mismo resulta identificado de forma implícita e incontrovertida. En este orden de ideas, hemos subrayado recientemente en la STC 161/2003, de 15 de septiembre, que cuando la Administración ejerce la potestad sancionadora debe ser “la propia resolución administrativa que pone fin al procedimiento la que, como parte de su motivación [la impuesta por los arts. 54.1 a) y 138.1 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común], identifique expresamente o, al menos, de forma implícita el fundamento legal de la sanción. Sólo así puede conocer el ciudadano en virtud de qué concretas normas con rango legal se le sanciona, sin que esté excluido, como acaba de exponerse, que una norma de rango reglamentario desarrolle o concrete el precepto o los preceptos legales a cuya identificación directa o razonablemente sencilla el sancionado tiene un derecho que se deriva del art. 25 CE” (FJ 3).

4. La aplicación de esta doctrina al caso enjuiciado permite apreciar la vulneración del principio de legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 CE), en su dimensión material, como comprobaremos a continuación:

a) Los órganos administrativos competentes del Ayuntamiento de Zaragoza imputaron a la ahora recurrente en amparo el hecho de “[N]o haber presentado, antes de ser requerida por la Administración, los documentos necesarios para que la Administración tributaria municipal practicara la liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, derivado de la compraventa de los locales ubicados en Zaragoza, C/Moncasi nº 17-19, formalizada el 17 de octubre de 1997”. Este hecho fue incardinado por la corporación municipal referida en el apartado b) del art. 79 LGT, siendo confirmada la juridicidad de esa subsunción por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Zaragoza. Este órgano judicial indica además que, incluso en caso de no ser aplicable al supuesto enjuiciado el tipo infractor previsto en dicho apartado b), “en cualquier caso se habría incurrido en la conducta del art. 79 a), al no haberse ingresado en el plazo establecido la cuota tributaria”.

Los referidos apartados del art. 79 LGT tipifican como infracciones graves las conductas de: 1) “Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentarios señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, salvo que se regularice con arreglo al artículo 61 de esta Ley o proceda la aplicación de lo previsto en el artículo 127 también de esta Ley” [apartado a)]. Y 2) “No presentar, presentar fuera de plazo previo requerimiento de la Administración tributaria o de forma incompleta o incorrecta las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración tributaria pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación” [apartado b)].

La regulación de las infracciones tributarias efectuada en ambos apartados respeta indudablemente el principio de taxatividad, pues dichos tipos infractores están redactados de forma tal que, indudablemente, permiten prever, con el suficiente grado de seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada.

Las incógnitas que deben ser despejadas a continuación no se refieren, por tanto, al respeto de la exigencia de predeterminación normativa por el legislador, sino a la determinación, en primer lugar, de si los aplicadores de la norma (la Administración al sancionar y el órgano judicial al fiscalizar el ejercicio concreto de la potestad sancionadora realizado por aquélla) se han situado dentro de las fronteras marcadas por las referidas normas sancionadoras, y más en concreto por el apartado b) del art. 79 LGT, que es el tipo en el que tanto la Administración como el órgano judicial han considerado subsumidos los hechos imputados a la recurrente. En el caso de que los aplicadores del Derecho hayan sobrepasado dichas fronteras, habrá que examinar, en segundo término, la corrección desde un punto de vista constitucional del razonamiento de la Sentencia impugnada en amparo de que, en cualquier caso, la conducta omisiva imputada a doña Carmen Calvo Lorea sería también subsumible en el apartado a) del art. 79 LGT.

b) La resolución de la primera de las cuestiones planteadas exige la previa aclaración de que no se discute aquí si la demandante de amparo está obligada a hacer frente a sus obligaciones tributarias relativas al pago del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana en cuestión, que evidentemente lo está, como han justificado sobradamente tanto la Sentencia impugnada en amparo como la propia Administración municipal en la fase administrativa y durante la sustanciación del proceso contencioso-administrativo, y que la propia parte recurrente ha aceptado al pagar la deuda tributaria constatada en la correspondiente acta de inspección, suscrita de conformidad por dicha parte procesal. El problema jurídico suscitado se circunscribe exclusivamente a la comprobación de si la falta de presentación de los documentos necesarios para que la Administración proceda a efectuar la liquidación del impuesto imputada a doña Carmen Calvo Lorea puede ser subsumida válidamente en un tipo infractor específico: el predeterminado en el apartado b) del art. 79 LGT.

La respuesta debe ser, indudablemente, negativa. En efecto, el tipo infractor regulado en el apartado b) del art. 79 LGT es aplicable a “aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación”. Pues bien, la conducta omisiva de la recurrente ha tenido lugar en relación con un tributo que sí se exige por el procedimiento de autoliquidación. Y es que el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos era exigible en el año 1997 mediante el referido procedimiento de autoliquidación, según disponía el ya entonces vigente art. 18 de la Ordenanza fiscal núm. 9, en su apartado 1: “Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar la correspondiente autoliquidación determinando la deuda tributaria según el modelo determinado por el Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, así como la realización de la misma”. La consecuencia jurídica resulta evidente: en la medida en que la falta de presentación por la recurrente de los documentos necesarios para que la Administración liquide el impuesto no es subsumible en el tipo del apartado b) del art. 79 LGT, puesto que no concurre en dicho comportamiento omisivo un elemento objetivo esencial de dicho tipo administrativo (ya que, ciertamente, no estamos ante uno de “aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación”), se ha producido una vulneración del principio de tipicidad en la esfera sancionadora. No constituye ningún obstáculo para llegar a la anterior conclusión la existencia de un desajuste temporal, alegado por la representación procesal de la Administración local, entre la exigencia del procedimiento de autoliquidación para hacer frente a las obligaciones tributarias derivadas del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (establecida por la Ordenanza fiscal núm. 9 del Ayuntamiento de Zaragoza) y la falta de aprobación de los impresos para su práctica. Esta situación anómala es únicamente imputable a la Administración, no pudiendo en absoluto deparar una consecuencia desfavorable desde el punto de vista sancionador para los contribuyentes.

c) Una vez descartada la circunstancia de que la conducta omisiva de la ahora demandante de amparo pudiese ser subsumible en el tipo infractor administrativo previsto en el apartado b) del art. 79 LGT, tampoco puede admitirse la constitucionalidad de la argumentación ex abundantia del órgano judicial relativa a que, en todo caso, dicho comportamiento podría también ser sancionable, con el mismo resultado, aplicando el apartado a) del art. 79 LGT.

El principio de tipicidad impone a la Administración la obligación de indicar de manera suficiente y correcta en cada concreto acto administrativo sancionador la norma específica en la que se ha efectuado la predeterminación del ilícito en el que se subsumen los hechos imputados al infractor, pudiendo el órgano judicial controlar posteriormente la corrección del concreto ejercicio de la potestad sancionadora efectuado por la Administración. El órgano judicial no puede llevar a cabo por sí mismo, sin embargo, la subsunción de los hechos imputados a un sujeto bajo preceptos legales seleccionados por él ex novo con el objeto de mantener la sanción impuesta, y que la Administración no haya identificado expresa o tácitamente. Y, por supuesto, mucho menos cuando la Administración haya excluido dicha base normativa de manera más o menos explícita. Resulta necesario subrayar, en este sentido, que en la fase administrativa (esto es, tanto durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador como en la propia resolución desestimatoria del recurso administrativo interpuesto por la ahora demandante de amparo contra el acto sancionador), la propia Administración tributaria local rechazó expresamente la eventualidad de subsumir la conducta omisiva de doña Carmen Calvo Lorea en el tipo infractor regulado en el apartado a) del art. 79 LGT, optando de manera incontrovertible por incardinar tal comportamiento en el apartado b) del art. 79 LGT, exclusivamente.

En definitiva, la Sentencia impugnada, en cuanto sustenta y proporciona cobertura a la sanción impuesta por la Administración en un precepto diferente al aplicado por ésta, vulneró el principio de legalidad sancionadora garantizado en el art. 25.1 CE (SSTC 133/1999, de 15 de julio, FJ 3; 161/2003, de 15 de septiembre, FJ 3; y 193/2003, de 27 de octubre, FJ 2).

5. Los anteriores razonamientos permiten concluir que tanto las Resoluciones de 25 de agosto de 2000, del Jefe del Servicio de Inspección Tributaria del Ayuntamiento de Zaragoza, y de 29 de diciembre de 2000, del Jefe del Departamento de Hacienda y Economía de esa misma Administración municipal, como la Sentencia núm. 214/2001, de 14 de junio de 2001, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Zaragoza, han lesionado el principio de legalidad sancionadora en su vertiente material —o lo que es lo mismo, el principio de tipicidad. Esta comprobación debe conducir al otorgamiento del amparo solicitado, declarando la nulidad de las referidas resoluciones administrativas y judicial, y haciéndose innecesario, por tanto, el examen de la queja relativa a la eventual vulneración del derecho a la presunción de inocencia formulada también por la parte recurrente en su demanda de amparo ante este Tribunal (STC 25/2002, de 11 de febrero, FJ 7, por todas).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Carmen Calvo Lorea y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Resolución de 25 de agosto de 2000, del Jefe del Servicio de Inspección Tributaria del Ayuntamiento de Zaragoza, de la Resolución de 29 de diciembre de 2000, del Jefe del Departamento de Hacienda y Economía de esta misma Administración municipal, y de la Sentencia núm. 214/2001, de 14 de junio de 2001, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Zaragoza

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de septiembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 219/2005, de 12 de septiembre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 246, de 14 de octubre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:219

Recurso de amparo 4664-2001. Promovido por la Asociación Valenciana de Consumidores y Usuarios (AVACU) frente a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Valencia que inadmitieron su demanda sobre ayudas públicas para la adquisición de viviendas.

Vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso a la justicia): legitimación activa de una asociación de consumidores para defender a sus miembros en un contencioso sobre subvenciones (STC 73/2004).

1. Se ha producido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de derecho de acceso a la jurisdicción por la excesivamente restrictiva interpretación de las previsiones legales en relación con la atribución de legitimación activa de la asociación recurrente para la defensa de los concretos intereses de dos de sus asociados [FJ 3].

2. Al negar, contra claras evidencias derivadas de la propia naturaleza de la cuestión controvertida, que la concesión de ayudas financieras directas por parte de la Administración en la adquisición de viviendas puede estar vinculada con intereses de los solicitantes en su condición de consumidores y usuarios, se obstaculiza injustificadamente el derecho a que el órgano judicial conozca y resuelva la pretensión formulada [FJ 3].

3. Remisión al contenido de la STC 73/2004 en lo relativo a la legitimación activa de las asociaciones de consumidores [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4664-2001, promovido por la Asociación Valenciana de Consumidores y Usuarios (AVACU), representada por la Procuradora de los Tribunales doña Lydia Leiva Cavero y bajo la asistencia de la Letrada doña Ana I. Móner Romero, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 5 de julio de 2001, que desestimó el recurso de apelación núm. 6-2001, interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Valencia de 24 de octubre de 2000, que inadmitió el recurso contencioso-administrativo núm. 344/99, interpuesto contra sendas Resoluciones de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte de la Generalitat Valenciana de 14 de octubre de 1998 en expedientes de solicitud de ayudas públicas para la adquisición de viviendas. Ha comparecido la Generalitat Valenciana. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 4 de septiembre de 2001, la Procuradora de los Tribunales doña Lydia Leiva Cavero, en nombre y representación de la Asociación Valenciana de Consumidores y Usuarios (AVACU), y bajo la asistencia de la Letrada doña Ana I. Móner Romero, formuló demanda de amparo contra las Sentencias que se mencionan en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) Don José Luis Gallego Suárez y don Alejandro Sarrión Arnal, como adquirentes de una vivienda en segunda o posterior transmisión, presentaron dentro del Plan de vivienda 1992-1995 solicitud de visado de contrato y ayuda económica directa en fechas 20 de marzo y 3 de abril de 1996, respectivamente. Por sendas Resoluciones del Servicio Territorial de Arquitectura y Vivienda de Valencia de la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte de la Generalitat Valenciana de 22 de agosto de 1996 se acordó, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 10 de octubre de 1995 de la citada Consellería (DOGV núm. 2605, de 16 de octubre), por la que se adoptan medidas en relación con el cierre de dicho Plan de vivienda, no dar trámite a las mismas al haberse formulado con posterioridad al 15 de octubre de 1995. Interpuestos los correspondientes recursos ordinarios fueron desestimados por sendas Resoluciones de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de la mencionada Consellería de 14 de octubre de 1998, al considerar que, al margen de la extemporaneidad de la solicitud dentro del Plan de vivienda 1992-1995, tampoco podrían quedar incluidas dentro de las actuaciones del Plan para el período 1996-1999 cuya vigencia, conforme al Decreto 113/1996, de 5 de junio (DOGV núm. 2770, de 14 de junio), no tenía efectos retroactivos, sino a partir del 2 de julio de 1996, concluyendo con ello que no existía cobertura normativa para ayudas públicas en las adquisiciones de viviendas entre el 15 de octubre de 1995 y el 3 de julio de 1996.

b) La AVACU, actuando en defensa de sus afiliados don José Luis Gallego Suárez y don Alejandro Sarrión Arnal, interpuso recurso contencioso-administrativo contra dichas resoluciones, dando lugar al procedimiento núm. 344/99, que fue tramitado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Valencia. Por Sentencia de 24 de octubre de 2000 se declaró su inadmisibilidad por falta de legitimación activa de la AVACU, con fundamento en que si bien no cabe discutir la legitimación de la entidad recurrente para la defensa de los intereses colectivos de su especialidad, conforme a lo establecido en el art. 7.3 LOPJ, ello no la legitimaba para la defensa de los intereses de carácter personal de los afiliados.

c) Interpuesto recurso de apelación, fue desestimado por Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 5 de julio de 2001, basándose en que, aún reconociendo que el art. 20.1 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios (BOE núm. 176, de 24 de julio; en adelante LCU) otorga amplias facultades a las uniones de consumidores y usuarios, en el presente caso las resoluciones administrativas impugnadas quedan fuera de su ámbito de aplicación, ya que se enmarcan en una actividad de fomento y, en definitiva, no se trata de ninguna actividad o servicio que se ponga en el mercado y, mucho menos que, dentro de la actividad de fomento de la Administración, el ciudadano que solicita unas ayudas pueda ser considerado como consumidor.

3. La asociación recurrente aduce en su demanda de amparo la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, y a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE). Respecto de la primera señala que el art. 20.1 LCU reconoce legitimación a la asociación no sólo para actuar en defensa de sus propios intereses y los intereses generales de los consumidores y usuarios, sino también en representación y defensa de sus asociados, y que los intereses que se defendían en el procedimiento judicial no eran estrictamente individuales puesto que las subvenciones afectan a intereses generales, en el sentido de afectar por igual y en común a todos los miembros del grupo (asociados) y pertenecer por entero a todos ellos, y que, en cualquier caso, no se dio ningún plazo para subsanar la supuesta falta de legitimación. Respecto de la segunda destaca la existencia de un trato discriminatorio, ya que quienes han acudido individualmente a los Tribunales han obtenido una resolución sobre el fondo, que ha sido denegada a los que han actuado a través de una asociación de consumidores, a los que ni siquiera se les ha dado la oportunidad de ratificarse personalmente en el recurso.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 26 de noviembre de 2003, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales y administrativos competentes para la remisión de copia testimoniada de las actuaciones y el emplazamiento a quienes hubieran sido parte en este procedimiento para que pudieran comparecer en el mismo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de 15 de enero de 2004 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones, por personada a la Generalitat Valenciana y, a tenor del art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. La asociación recurrente, por escrito registrado el 5 de febrero de 2004, presentó sus alegaciones, dando por reproducida en su integridad la fundamentación vertida en su demanda de amparo.

7. La Generalitat Valenciana, por escrito registrado el 17 de febrero de 2004, presentó sus alegaciones en las que solicita la inadmisión o, subsidiariamente, la desestimación del recurso de amparo. La solicitud de inadmisión se fundamenta, por un lado, en la carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1 c) LOTC], por constituir ésta una mera discrepancia interpretativa de la legalidad ordinaria sin trascendencia constitucional; y, por otro, en falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a) LOTC], toda vez que si la vulneración se fundamenta en que la inadmisión se basó en un motivo no debatido en el proceso, la demandante debería haber planteado un incidente de nulidad de actuaciones por incongruencia extra petita, cosa que no hizo.

8. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 6 de febrero de 2004, señala que la vulneración aducida del derecho a la igualdad (art. 14 CE) debe ser desestimada, ya que la demandante se ha limitado a alegar muy genéricamente una diferencia de trato, pero no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde de demostrar que en igualdad de condiciones los mismos órganos jurisdiccionales habían dado respuestas diferentes, jurídicamente relevantes, sin motivación o con una motivación arbitraria. Por el contrario, considera que debe estimarse la vulneración aducida del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ya que se ha realizado una interpretación excesivamente restrictiva de la legitimación activa de la recurrente tanto en la Sentencia de instancia al afirmar la distinción entre intereses colectivos e individuales, como en la Sentencia de apelación cuando, a pesar de reconocerse que las asociaciones de usuarios y consumidores pueden representar a sus asociados y ejercitar las correspondientes acciones en defensa de los intereses de aquellos, se diferencia entre productos, actividades y servicios puestos a disposición de los consumidores, de un parte, y las ayudas constitutivas de la actividad administrativa de fomento, de otra.

9. Por providencia de fecha 7 de septiembre de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo es determinar si la inadmisión del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la asociación recurrente, en defensa de dos de sus afiliados, por estimar que ésta carecía de legitimación activa ha vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, y a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE).

Antes de ello debe rechazarse la concurrencia del óbice procesal de falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a) LOTC] alegado por la Generalitat Valenciana y que fundamenta en que la asociación recurrente no ha interpuesto, antes de acudir en amparo, incidente de nulidad de actuaciones como remedio procesal idóneo para obtener una reparación de la incongruencia extra petita. En efecto, la asociación recurrente hace una marginal referencia en su demanda al cambio de argumento para sustentar su falta de legitimación activa entre la Sentencia de instancia y la de apelación, sin embargo la concretas vulneraciones aducidas aparecen referidas exclusivamente a los citados derechos de acceso a la jurisdicción y a la igualdad en la aplicación de la ley, sin hacer denuncia constitucional de una eventual incongruencia extra petita, sobre la que, a pesar de lo considerado por la representación de la Generalitat Valenciana, ningún pronunciamiento de este Tribunal solicita la recurrente.

La otra solicitud de inadmisión, basada en el art. 50.1 c) LOTC, afecta realmente a la cuestión de fondo, que es la que se tratará a continuación.

2. Entrando ya al fondo de las vulneraciones aducidas, y comenzando el análisis por la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), debe recordarse que este Tribunal ha reiterado que es un elemento esencial de este derecho obtener del órgano judicial una resolución sobre el fondo de las pretensiones, que también se satisface con una decisión de inadmisión que impida entrar en el fondo de la cuestión planteada, cuando se fundamente en la existencia de una causa legal que resulte aplicada razonablemente; y que el primer contenido, en un orden lógico y cronológico, del derecho a la tutela judicial efectiva es el derecho de acceso a la jurisdicción, con respecto al cual el principio pro actione actúa con toda su intensidad, por lo que las decisiones de inadmisión sólo serán conformes con el art. 24.1 CE cuando no eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva la pretensión formulada, lo que, en cualquier caso, no debe entenderse como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan (por todas, STC 132/2005, de 23 de mayo, FJ 4).

Más en concreto, y por lo que se refiere a la decisión de inadmisión por carencia de legitimación activa, este Tribunal ha destacado que al conceder el art. 24.1 CE el derecho a la tutela judicial efectiva a todas las personas que son titulares de derechos e intereses legítimos está imponiendo a los órganos judiciales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen al atribuir la legitimación activa para acceder a los procesos judiciales, resultando censurables aquellas apreciaciones judiciales de falta de legitimación que carezcan de base legal o supongan una interpretación arbitraria, irrazonable o excesivamente restrictiva de la disposición legal aplicable al caso contraria a la efectividad del derecho fundamental (por todas, STC 73/2004, de 22 de abril, FJ 3).

A esos efectos, y en el particular relativo a la legitimación activa de las asociaciones de consumidores, este Tribunal ha declarado, en primer lugar, que supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva negarles legitimación en los supuestos de actuación en representación y defensa de intereses concretos de sus asociados con base en que no defienden intereses propios sino de terceros, una vez constado que “por expresa previsión legal las asociaciones de consumidores y usuarios están legitimadas `para representar a sus asociados y ejercer las correspondientes acciones en defensa de los mismos´, esto es, para representar y defender los derechos e intereses de sus asociados como intereses distintos de los de la propia asociación o de los intereses generales de los consumidores y usuarios (arts. 20.1 de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios; 16.1 Real Decreto 825/1990, de 22 de junio)” (STC 73/2004, FJ 5). En segundo lugar, que esta legitimación para actuar en defensa de los intereses de carácter personal de los afiliados puede quedar limitada, por el propio ámbito objetivo de la normativa en que está prevista, a que dichos intereses lo sean en su condición de consumidores y usuarios. Y, por último, que no cabe negar dicha condición cuando por la naturaleza de la controversia de fondo suscitada se evidencie de una manera clara y suficiente que repercute, directamente o por condicionar de manera relevante su comportamiento y decisiones, en los intereses como consumidores y usuarios de los particulares afectados (STC 73/2004, FJ 6).

3. En el presente caso, como se ha expuesto en los antecedentes, si bien la resolución de instancia se limitó a negar legitimación activa a la asociación recurrente con fundamento en que defendía intereses particulares de dos asociados, sin embargo la Sentencia de apelación llegó a la misma conclusión de inadmisión, reconociendo que la asociación recurrente podía actuar en defensa de los intereses particulares de sus asociados conforme al art. 20.1 de la Ley general de defensa de consumidores y usuarios (LCU), pero afirmando que la cuestión controvertida — convocatoria de ayudas en la adquisición de viviendas por parte de la Generalitat Valenciana—, al enmarcarse en una actividad de fomento de la Administración, no se trataba de ninguna actividad o servicio que se pusiera en el mercado, ni que permitiera considerar como consumidor al ciudadano que solicita dichas ayudas.

En atención a ello, una vez acreditado que la firmeza de la inadmisión por falta de legitimación activa se fundamentó únicamente en que la naturaleza de la cuestión controvertida no permitía calificarla como de consumo, el control de constitucionalidad de esta decisión debe quedar limitado, conforme a la jurisprudencia expuesta, a verificar si la apreciación judicial sobre este particular ha resultado en exceso rigorista o restrictiva, para lo que resulta necesario comprobar si la actividad consistente en la convocatoria de ayudas en la adquisición de viviendas por parte de la Administración evidencia de una manera clara y suficiente que repercute, directamente o por condicionar de manera relevante su comportamiento y decisiones, en los intereses como consumidores y usuarios de los solicitantes.

A esos efectos es necesario destacar que si bien, con carácter general, el ciudadano que solicita una ayuda pública, convocada en virtud de una actividad de fomento de la Administración, no puede definirse siempre y en principio como consumidor, tampoco puede obviarse a la hora de realizar esa definición la necesidad de tomar en consideración otro aspecto relevante como es la finalidad a la que está dirigida la ayuda pública que, en el presente caso, es la adquisición de viviendas. Y, a ese respecto, bastará con remitirse a lo ya concluido en la citada STC 73/2004, de 22 de abril, FJ 6, en relación, entre otros aspectos, con el tratamiento fiscal de la adquisición de viviendas, donde afirmamos que la repercusión e incidencia directa en los intereses de consumidores y usuarios quedaba evidenciada a partir no sólo de que la adquisición de viviendas es una actividad desarrollada por los afectados en su condición de consumidores y usuarios, sino también de que la aplicación que de esa regulación efectúe la Administración determina y condiciona de manera relevante los comportamientos y las decisiones de los ciudadanos, en estos casos, como consumidores en la adquisición y financiación de la vivienda.

Al margen de ello, además, en el presente caso la estrecha vinculación entre esta concreta actividad de fomento y la afectación a los intereses de consumidores y usuarios también resulta clara y manifiesta a la vista de la propia génesis normativa de las dos normas autonómicas cuya aplicación resultaba controvertida en el procedimiento judicial (Orden de 10 de octubre de 1995 y Decreto 113/1996, de 5 de junio), toda vez que la propia Administración, como se pone de relieve en la exposición de motivos de ambas normas, dio trámite de audiencia en su elaboración, entre otras, a diversas asociaciones de consumidores y usuarios. E, incluso, en la redacción del Decreto 113/1996 una de dichas asociaciones fue la ahora recurrente.

En conclusión, la interpretación y aplicación realizada en el presente caso de las previsiones legales en relación con la atribución de legitimación activa de la asociación recurrente para la defensa de los concretos intereses de dos de sus asociados ha resultado excesivamente restrictiva, al negar, contra claras evidencias derivadas de la propia naturaleza de la cuestión controvertida, que la concesión de ayudas financieras directas por parte de la Administración en la adquisición de viviendas pudiera estar vinculada con intereses de los solicitantes en su condición de consumidores y usuarios, obstaculizando con ello injustificadamente el derecho a que el órgano judicial conozca y resuelva la pretensión formulada. Ello determina que deba declararse la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de derecho de acceso a la jurisdicción, y que, por tanto, resulte innecesario abordar la queja relativa al derecho a la igualdad en la aplicación de la ley.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar a la Asociación Valenciana de Consumidores y Usuarios el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 5 de julio de 2001, dictada en el rollo de apelación núm. 6-2001, y de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Valencia de 24 de octubre de 2000, dictada en el procedimiento ordinario 344/99.

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictar Sentencia por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Valencia, para que se dicte nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de septiembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 220/2005, de 12 de septiembre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 246, de 14 de octubre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:220

Recurso de amparo 1221-2002. Promovido por doña Amparo Val Rodríguez frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que desestimó su demanda contra la Jefatura Provincial de Tenerife de Correos y Telégrafos sobre licencia por enfermedad.

Supuesta vulneración del derecho a la integridad física: denegación administrativa de prórroga de baja por incapacidad laboral temporal que no genera un riesgo palmario y grave para la salud de la afectada.

1. Las decisiones de la Administración no causaron en sí mismas una lesión real y efectiva de la integridad física de la recurrente pues, en contra de lo afirmado en la demanda, la denegación de las prórrogas de baja por incapacidad laboral no supusieron en este caso un impedimento para seguir en aquel momento el tratamiento rehabilitador indicado por prescripción facultativa [FJ 5].

2. La Administración denegó por dos veces a la recurrente las respectivas solicitudes de prórroga de baja por incapacidad laboral temporal pero se le asignó un nuevo puesto de trabajo adecuado a las lesiones padecidas, siguiendo las prescripciones de los correspondientes informes médicos [FJ 4].

3. La Sentencia que confirmó las anteriores resoluciones denegatorias, tras examinar los requisitos del nuevo puesto de trabajo y los informes médicos aportados, entendió que aquéllas no vulneraron el derecho a la integridad física de la actora por considerar que la recurrente podía acceder a las funciones del nuevo puesto, el cual excluía las que expresamente se prohibían por prescripción médica [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1221-2002, promovido por doña Amparo Val Rodríguez, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Ascensión Peláez Díez y asistida por la Letrada doña María José Peraza Santana, contra la Sentencia de fecha 4 de febrero de 2002 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Santa Cruz de Tenerife) del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, que desestima el recurso interpuesto contra las Resoluciones de la Jefatura Provincial de Tenerife del Organismo Autónomo de Correos y Telégrafos de 14 de junio de 1999 y de 15 de mayo de 2000. Ha intervenido el Abogado del Estado en nombre y representación de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 2 de marzo de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña Ascensión Peláez Díez, en nombre y representación de doña Amparo Val Rodríguez, y bajo la dirección de la Letrada doña María José Peraza Santana, interpuso demanda de amparo contra la resolución que se menciona en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) La demandante, funcionaria del Organismo Autónomo de Correos y Telégrafos, con puesto definitivo de auxiliar de reparto en moto, sufrió un accidente laboral en enero de 1997 como consecuencia del cual fue intervenida quirúrgicamente por una condropatía rotuliana en dos ocasiones, el 19 de mayo de 1977 y posteriormente el 16 de marzo de 1999, estando durante este periodo en situación de baja por incapacidad temporal, durante la cual recibió tratamiento de rehabilitación. Solicitada por la demandante prórroga de su baja, le fue denegada por Resolución de la Jefatura Provincial de Correos y Telégrafos de Tenerife, de 14 de junio de 1999, previo informe de los servicios médicos de dicha Jefatura, asignándosele un nuevo puesto de trabajo en el área de tráfico interior de la unidad de reparto, cambio que se formalizó por el Ministerio de Fomento el 21 de diciembre de 1999. Tras sufrir un nuevo accidente laboral el día 3 de agosto de 1999, con resultado de esguince en la rodilla intervenida, la demandante solicitó nueva prórroga de baja por incapacidad laboral, que le fue denegada por Resolución de la misma Jefatura, de 15 de mayo de 2000.

b) Frente a la primera de las resoluciones, la demandante de amparo interpuso el 6 de julio de 1999 recurso contencioso-administrativo, por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, alegando vulneración del derecho a la salud y a la integridad física (arts. 43 y 15 CE). Posteriormente, con fecha 24 de mayo de 2000, la demandante de amparo solicitó ampliar el recurso contencioso-administrativo a la segunda resolución de la Jefatura Provincial, invocando nuevamente en su escrito de demanda el derecho a la integridad física, y solicitando en el suplico de la misma que se dictase Sentencia acordando la nulidad de pleno Derecho del acto impugnado, y se reconociera a la demandante el derecho a la prórroga de baja por enfermedad así como ser indemnizada por los daños y perjuicios causados.

c) Tras diversos incidentes procesales, irrelevantes para la resolución del presente recurso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias dictó Sentencia el 4 de febrero de 2002, desestimando el recurso interpuesto contra la resoluciones recurridas por considerar que aquéllas no constituyeron una violación del derecho fundamental a la integridad física. Respecto de la primera resolución denegatoria, la Sala entiende que, contempladas las funciones del nuevo puesto de trabajo asignado a la actora, ésta podía acceder a las mismas al ser conciliables con las actividades que, por exclusión de las prohibidas por prescripción médica, le eran permitidas, y por ello se hace difícil asimilar la actuación de la Administración y la subsiguiente denegación de la prórroga de baja con una lesión del derecho fundamental de la integridad física (fundamento tercero). En lo atinente a la segunda denegación de prórroga, la Sala razona que le son aplicables las mismas reflexiones, pues la recurrente podía realizar algunas áreas de las indicadas en el perfil profesiográfico del puesto de trabajo que se le asignó, con lo cual no se le obstruyó el derecho a la integridad física más allá de lo razonable (fundamento cuarto).

3. En la demanda de amparo se alega que la Sentencia recurrida ha vulnerado, en primer lugar, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al incurrir en incongruencia por error, ya que dejó sin respuesta la cuestión debatida, a saber, el hecho de la curación o no de las lesiones padecidas por la demandante, o lo que es lo mismo, si se había alcanzado a la fecha de las resoluciones denegatorias de la prórroga de baja su máxima recuperación después de la intervención quirúrgica, o si por el contrario se encontraba en proceso de rehabilitación y curación, poniendo en riesgo su integridad física al interrumpirse el tratamiento médico prescrito. La Sentencia recurrida resuelve sobre un fondo que no era objeto del recurso al examinar si la readaptación laboral de la demandante pudo vulnerar o no su derecho a la integridad física, siendo esta cuestión objeto de un posterior recurso contencioso-administrativo interpuesto ante la misma Sala. Se alega asimismo vulneración del art. 24.1 CE por cuanto las Sentencia habría incurrido en numerosos errores en su relación de hechos al asignar a la actora una voluntad de no reincorporarse en su momento al puesto de trabajo, y al referirse a una nueva intervención quirúrgica después del segundo accidente, que en realidad no se llevó a cabo.

En segundo lugar, se alega vulneración del derecho a la integridad física (art. 15 CE), por cuanto la desestimación del recurso contencioso-administrativo confirmó la denegación de las prórrogas de la licencia por enfermedad, obviando el criterio del médico forense, que recomendaba la continuación de la rehabilitación, impidiéndole el tratamiento rehabilitador indicado por los facultativos.

Por los alegados motivos se solicita el otorgamiento del amparo, la nulidad de la Sentencia impugnada, y la retroacción de actuaciones al momento en que los autos fueron vistos para sentencia.

4. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal, de 26 de noviembre de 2003, se acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias y a la Jefatura Provincial de Tenerife del Organismo Autónomo de Correos y Telégrafos para que remitieran en el plazo de diez días testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso y al expediente administrativo, y se emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de la copia del la demanda presentada.

5. En la misma providencia de 26 de noviembre de 2003 se acordó formar pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, se concedió un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado, en caso de comparecer, y a la solicitante de amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión cautelar de la Sentencia impugnada en el recurso. Evacuado el trámite de alegaciones, mediante Auto de la Sala Primera, de 9 de febrero de 2004, se acordó denegar la suspensión interesada, por serlo respecto de un acto negativo del poder público y por pretender en realidad el mantenimiento de las medidas cautelares acordadas en el proceso judicial precedente. A ello se añade el cambio de circunstancias que ha supuesto el hecho de que la demandante se encuentre hoy jubilada como funcionaria, no siendo efectivos y actuales los posibles perjuicios para la integridad física de la demandante derivados del pronunciamiento contenido en la Sentencia frente a la que se pide amparo.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 3 de diciembre de 2003, el Abogado del Estado se personó en el presente proceso de amparo, solicitando que se entendieran con él las actuaciones sucesivas.

7. Por diligencia de ordenación de 21 de enero de 2004 de la Sección Segunda se acordó tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias y la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A., así como del escrito del Abogado del Estado, a quien se tiene por personado y parte en la representación que ostenta. En la misma se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

8. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 6 de febrero de 2004, interesó la desestimación del recurso de amparo, que considera “mixto” por cuanto la primera queja (art. 24.1 CE) se predica de la Sentencia, mientras la segunda (art. 15 CE) se atribuye en primer lugar a las resoluciones y, únicamente en cuanto las confirma, a la Sentencia. En relación al primer motivo de amparo, estima el Fiscal que la Sentencia impugnada no ha incurrido en incongruencia de ningún tipo puesto que la Sala contestó expresamente a la petición relativa a la prórroga de la baja laboral, excluyendo que tal decisión violara el derecho a la integridad física. Por otra parte, los denunciados errores en la relación de los hechos sólo expresan la personal discrepancia con lo resuelto por el órgano judicial. Por lo que se refiere a la pretendida vulneración del derecho a la integridad física, si bien se acepta que aquél podría hipotéticamente ser lesionado por una negativa injustificada a conceder prórrogas de baja por incapacidad laboral, no lo fue en el presente caso por cuanto la Administración, primero, y el órgano judicial, después, entendieron que a la vista de las pruebas periciales practicadas se atribuyó a la recurrente un puesto de trabajo adecuado a las lesiones padecidas, concluyendo el segundo que con ello no se lesionó el derecho a la integridad física.

9. En las alegaciones presentadas el 17 de febrero de 2004 el Abogado del Estado interesa que se dicte sentencia denegatoria del amparo solicitado. En cuanto a la pretendida vulneración del derecho fundamental a la integridad física, que debe imputarse a las resoluciones administrativas, entiende que no debería ser examinada puesto que en el suplico de la demanda de amparo no existe petición relativa a las mismas, pues sólo se pide la nulidad de la Sentencia y la reposición de las actuaciones al momento en que los autos quedan vistos para Sentencia. En cualquier caso, la queja carecería de fundamento por cuanto el art. 15 CE no incluye el régimen de bajas por lesión o enfermedad regulado en el Derecho laboral y de seguridad social o en el de funcionarios, y por ello aquel precepto no contiene una suerte de derecho fundamental a la baja laboral o a la prórroga de licencia por enfermedad. Por otro lado, en este punto habría desaparecido el objeto del recurso de amparo, ya que la demandante se encuentra jubilada desde hace dos años, lo cual constituye una satisfacción extraprocesal de cuanto pretendía, es decir, interrumpir la prestación de sus servicios como funcionaria activa.

En relación a la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por supuesta incongruencia por error, la demanda incumpliría el requisito del art. 44.1 a) LOTC al no haber promovido la actora el incidente de nulidad previsto en el art. 240 LOPJ. Por lo demás, la Sentencia impugnada no habría incurrido en tal tipo de incongruencia, ya que da adecuada respuesta a la pretensión anulatoria planteada, al declarar que no hay sombra de violación del art. 15 CE en las resoluciones recurridas. Finalmente, los denunciados errores carecerían de relevancia constitucional al no ser determinantes del fallo, y por ello, no serles aplicables la doctrina del error patente.

10. Por providencia de fecha 7 de septiembre de 2005, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Santa Cruz de Tenerife) del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 4 de febrero de 2002, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) y el derecho a la integridad física (art. 15 CE) de la recurrente. Dicha Sentencia desestimó el recurso interpuesto contra las Resoluciones de la Jefatura Provincial de Tenerife del Organismo Autónomo de Correos y Telégrafos, de 14 de junio de 1999 y de 15 de mayo de 2000, que denegaron las correspondientes solicitudes de prórroga de baja por incapacidad laboral presentadas en su día por quien recurre en amparo.

Antes de entrar en el fondo de las vulneraciones aducidas, es preciso dilucidar algunas cuestiones previas, suscitadas por el Abogado del Estado, personado en este proceso de amparo, que afectan al carácter del recurso, a su posible pérdida de objeto, y a la eventual concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) LOTC.

2. El presente recurso de amparo, tal y como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, constituye lo que hemos dado en llamar un “recurso de amparo mixto” por cuanto denuncia tanto lesiones procesales imputables al órgano judicial que conoció de la vía judicial previa (art. 24.1 CE) como una lesión de un derecho sustantivo (art. 15 CE) imputable a la autoridad administrativa. La demanda, aunque se refiere a ambos tipos de lesiones, en su suplico sólo interesa la retroacción de lo actuado para que sea la jurisdicción ordinaria la que repare la lesión. Sin embargo, en la medida en que el objeto central del proceso judicial previo ha sido determinar si existía vulneración del derecho fundamental a la integridad física consagrado en el art. 15 CE, agotada la vía judicial previa, este Tribunal podría por sí mismo reparar la lesión denunciada en el caso de que se hubiera producido. La eventual existencia de las lesiones del art. 24 CE denunciadas e imputadas a la Sentencia dictada en la vía judicial previa, y su apreciación por este Tribunal, sólo tendría un efecto retardatario para la efectiva tutela del derecho a la integridad física. Por tanto, y dado que las lesiones procesales denunciadas en este caso, aunque existieran, no impedirían el juicio de este Tribunal respecto de la lesión principal que, como se ha señalado, sería inicialmente imputable a la autoridad administrativa, procede entrar de lleno en dicho juicio, sin necesidad de pronunciarse sobre éstas.

3. La segunda cuestión que debe examinarse, antes de entrar en el fondo del asunto, es la relativa a la posible pérdida de objeto del presente amparo, debida a la circunstancia de que la recurrente, como queda acreditado en el Auto de suspensión de la Sala Primera, de 9 de febrero de 2004, se encuentra hoy jubilada como funcionaria por Resolución de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., de 26 de abril de 2002, con lo cual ha cesado en su obligación de prestar sus servicios en la Administración. Tal circunstancia comportó el cese efectivo de los posibles perjuicios para su integridad física pretendidamente derivados de los pronunciamientos contenidos en las resoluciones administrativas, y en la Sentencia que los confirmó, motivo por el cual el citado Auto denegó en su momento la medida cautelar solicitada. Sin embargo, de todo ello no se deriva necesariamente la desaparición sobrevenida del objeto del proceso.

En efecto, este Tribunal ha admitido que tal desaparición puede darse en los casos en que, en el proceso que dio origen al recurso de amparo, los propios órganos judiciales han reparado las lesiones del derecho invocado en sede constitucional, o bien cuando la reparación se ha producido por desaparición de la causa o acto que inició el proceso (por todas, STC 13/2005, de 31 de enero, FJ 2). No obstante, y a pesar de la desaparición de la lesión, el amparo puede seguir teniendo razón de ser considerando factores como el tiempo durante el que la lesión surtió efectos, el que el demandante no considere satisfecha extraprocesalmente su pretensión o el mantenimiento de la controversia de fondo que dio origen al amparo más allá de la decisión formalmente impugnada (todas ellas en la STC 248/1988, de 20 de diciembre), así como que se haga preciso pronunciarse sobre los eventuales daños o perjuicios ocasionados por la resolución judicial recurrida con independencia de que ésta haya quedado vacía de contenido, si era cautelar, al dictarse una resolución definitiva (STC 39/1995, de 13 de febrero). De modo que no siempre que desaparecen de hecho los efectos prácticos del acto recurrido o se modifica por otras causas la situación por él originada puede decirse que, de manera automática, desaparecen, desde la perspectiva constitucional, las eventuales vulneraciones del derecho fundamental (STC 87/1996, de 21 de mayo, FJ 2).

En el caso que nos ocupa, no existen razones de peso para sostener que se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto del recuso de amparo. Alega el Abogado del Estado que la jubilación de la actora, producida con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo, hace desparecer el objeto del presente amparo porque supuso una satisfacción extraprocesal de cuanto pedía, a saber, que no se le exigiera prestar sus servicios como funcionaria activa. Ahora bien, en su mismo escrito de alegaciones se admite que con el presente recurso de amparo cabría dar respuesta a la cuestión que constituye uno de los objetos de este proceso: determinar si los actos administrativos que denegaron las prórrogas de la licencia por enfermedad, confirmados por la resolución judicial, vulneraron el derecho fundamental a la integridad física de la recurrente. Esta pretendida lesión habría surtido efectos durante el tiempo en el que la recurrente se vio obligada a reincorporarse a su actividad laboral, dificultándole el tratamiento rehabilitador indicado por los médicos, vulneración que precisamente negó la Sentencia impugnada, y por ello debe entenderse que sigue viva, sin que la posterior jubilación de la recurrente “por incapacidad o invalidez permanente” produjera un efecto reparador de la misma. Si realmente se hubiera producido una vulneración del derecho garantizado en el art. 15 CE con anterioridad a la jubilación de la recurrente, este Tribunal debería otorgarle el amparo dictando una Sentencia que contuviera alguno de los pronunciamientos previstos en el art. 55 LOTC.

A todo ello podría añadirse que la recurrente reclamó en el proceso contencioso- administrativo el derecho a ser indemnizada por los daños y perjuicios causados por la denegación de la prórroga de licencia por enfermedad, como pone de manifiesto el escrito registrado en este Tribunal el 5 de diciembre de 2003, presentado en el transcurso del incidente de suspensión, en el que la representación procesal de la demandante estima que la jubilación acordada no ha supuesto una satisfacción extraprocesal de sus pretensiones. Por todo ello, debe concluirse que no se ha producido la desaparición sobrevenida del objeto del proceso, y este Tribunal debe pronunciarse sobre las pretendidas vulneraciones alegadas en la demanda de amparo.

4. Entrando en el fondo del asunto, la recurrente alega vulneración del art. 15 CE limitándose a afirmar que la desestimación del recurso contencioso-administrativo entrañó una lesión del derecho fundamental a la integridad física al confirmar la denegación de las prórrogas de la licencia por enfermedad acordadas por las resoluciones administrativas de la Jefatura Provincial de Tenerife que, obviando el criterio del médico forense, impidieron la continuación del tratamiento rehabilitador indicado por aquél.

Para responder a tal alegación, debe examinarse en primer lugar si una actuación de los poderes públicos como la que denuncia la demandante puede ser incluida en el ámbito de protección del art. 15 CE que, entre otros, ampara de forma autónoma el derecho fundamental a “la integridad física y moral”, el cual adquiere así una sustantividad propia. En relación con tal derecho, este Tribunal ha tenido ocasión de señalar que su ámbito constitucionalmente garantizado protege “la inviolabilidad de la persona, no sólo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular” (SSTC 120/1990, de 27 de junio, FJ 8, y 119/2001, de 24 de mayo, FJ 5). Estos derechos, destinados a proteger la “incolumidad corporal” (STC 207/1996, de 22 de enero, FJ 2), han adquirido también una dimensión positiva en relación con el libre desarrollo de la personalidad, orientada a su plena efectividad, razón por la que se hace imprescindible asegurar su protección no sólo frente a las injerencias ya mencionadas, sino también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada (STC 119/2001, de 24 de mayo, FJ 5). De ahí que para poder apreciar la aducida vulneración del art. 15 CE no es preciso que la lesión de la integridad se haya consumado, sino que a efectos de que el derecho invocado se estime lesionado basta con que exista un riesgo relevante de que la lesión pueda llegar a producirse (en este sentido STC 221/2002, de 25 noviembre, FJ 4, entre otras).

Por otra parte, hemos afirmado que el derecho a que no se dañe o perjudique la salud personal queda comprendido en el derecho a la integridad personal (STC 35/1996, de 11 de marzo, FJ 3), si bien no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del derecho fundamental a la integridad física y moral, sino tan sólo aquél que genere un peligro grave y cierto para la misma (SSTC 5/2000, de 14 de enero, FJ 3, y 119/2001, de 14 de mayo, FJ 6). De lo dicho se deduce, como sostienen el Ministerio Fiscal y la Sentencia recurrida, que el derecho a la integridad física podría verse lesionado no sólo por acciones, sino también por omisiones de los poderes públicos —como podría ser el caso de una negativa injustificada a conceder una prórroga de baja por incapacidad laboral— que deberían ser amparadas por los Tribunales si como consecuencia de aquéllas se produjera una lesión del derecho de modo real y efectivo.

Ello no implica situar en el ámbito del art. 15 CE una suerte de derecho fundamental a la baja laboral o a la prórroga de la licencia por enfermedad, como sostiene el Abogado del Estado, sino admitir que una determinada actuación de la Administración en aplicación del régimen de bajas por lesión o enfermedad excepcionalmente podría comportar, en ciertas circunstancias, un riesgo o daño para la salud del trabajador. En efecto, tal actuación sólo podría reputarse que afecta al ámbito protegido por el art. 15 CE cuando existiera un riesgo relevante de que la lesión pueda llegar a producirse, es decir, cuando se generara un peligro grave y cierto para la salud del afectado. En ese caso, la declaración de lesión de la integridad que se infiera de ese riesgo relevante sólo podrá ser efectuada en esta sede cuando resulte palmaria y manifiesta, pues la relevancia del peligro debe apreciarse con inmediación. Y ello porque es doctrina de este Tribunal que la función de juzgar “corresponde al juzgador, que deberá valorar para ello necesariamente el acervo probatorio existente en la causa y, dentro de él muy en particular, claro está, los informes médico-forenses y los informes médicos ... pero, como es obvio, sin que la relevancia de tales informes comporte su desplazamiento en la función de juzgar, so pena de acabar descansando la función jurisdiccional en los peritos, y no en los Jueces y Magistrados tal y como establece el art. 117.3 CE” (STC 112/2003, de 16 de junio, FJ 5).

5. Pues bien, en el presente caso la Administración denegó por dos veces a la recurrente las respectivas solicitudes de prórroga de baja por incapacidad laboral temporal, situación en la que se encontraba tras sufrir un accidente laboral, como consecuencia del cual fue intervenida y recibió tratamiento de rehabilitación, sufriendo posteriormente un segundo accidente. Tales decisiones obligaron a la recurrente a reincorporarse a la vida laboral, si bien se le asignó un nuevo puesto de trabajo adecuado a las lesiones padecidas, siguiendo las prescripciones de los correspondientes informes médicos. La Sentencia que confirmó las anteriores resoluciones denegatorias, tras examinar los requisitos del nuevo puesto de trabajo y los informes médicos aportados, entendió que aquéllas no vulneraron el derecho a la integridad física de la actora por considerar que la recurrente podía acceder a las funciones del nuevo puesto, el cual excluía las que expresamente se prohibían por prescripción médica.

A la vista de las actuaciones, es claro que las decisiones de la Administración no causaron en sí mismas una lesión real y efectiva de la integridad física de la recurrente pues, en contra de lo afirmado en la demanda, la denegación de las prórrogas de baja por incapacidad laboral no supusieron en este caso un impedimento para seguir en aquel momento el tratamiento rehabilitador indicado por prescripción facultativa. A lo sumo podían haber producido un riesgo para la salud de aquélla, cuya relevancia fue ponderada de forma razonada y fundada por el juzgador, una vez valoradas las pruebas aportadas, llegando a la conclusión de que las resoluciones administrativas, al asignarle un nuevo puesto de trabajo cuyas funciones eran compatibles con las lesiones padecidas, no vulneraron el derecho fundamental a la integridad física de la demandante de amparo. Esta declaración, efectuada con la inmediación propia del juzgador, no debe ser revisada por este Tribunal, pues no se produjo una lesión palmaria y manifiesta de la integridad física, y por ello debemos desestimar la demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña Amparo Val Rodríguez.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de septiembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 221/2005, de 12 de septiembre de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 246, de 14 de octubre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:221

Recurso de amparo 1877-2003. Promovido por Promoción de Minialmacenes, S.A., frente al Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que inadmitió su recurso de casación sobre liquidación fiscal por licencia urbanística.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de casación contencioso-administrativo sin error de hecho, pero sin motivar por qué es ajeno a la impugnación indirecta de reglamentos. Votos particulares.

1. El Auto impugnado, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ya que, en relación con la causa de inadmisión aplicada, sobre la que versa el presente recurso de amparo, no aporta ningún elemento que permita conocer la ratio de la decisión adoptada, siendo irrelevante que la conclusión a la que llega el Auto en cuestión pueda encontrarse amparada por lo dispuesto en el ordenamiento jurídico [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1877-2003, promovido por Promoción de Minialmacenes, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Luis Pozas Osset y asistida por el Letrado don Cesar Pinto Cañón, contra el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2003. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha comparecido el Ayuntamiento de Mejorada del Campo, representado por el Procurador de los Tribunales don Javier Zabala Falcó y asistido por el Letrado don Javier Navarro Mármol. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 1 de abril de 2003, don Luis Pozas Osset, Procurador de los Tribunales, en representación de la entidad mercantil Minialmacenes, S.A., interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se hace referencia en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Por Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Mejorada del Campo de 26 de septiembre de 1996 se otorgó a la entidad Minialmacenes, S.A., licencia municipal para la alineación oficial de una parcela. A su vez se aprobó la liquidación por el concepto de licencia urbanística con sujeción a las Ordenanzas fiscales. Contra esta liquidación se interpuso recurso de reposición. Este recurso no fue resuelto expresamente.

b) El 28 de noviembre de 1996 la referida entidad mercantil interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acto presunto por el que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación efectuada. El recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 29 de noviembre de 2002.

c) Contra esta Sentencia se interpuso recurso de casación. Por Auto de 10 de febrero de 2003 el Tribunal Supremo acordó inadmitir el recurso por entender, por una parte, que a las Sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 29/1998 en los procesos pendientes antes de esa fecha cuya competencia corresponda, conforme a lo establecido en dicha Ley, a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo (que era lo que ocurría en este caso), en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria primera apartado 2 de la Ley 29/1998, les resulta aplicable el régimen de recursos establecido para las Sentencias recaídas en segunda instancia, lo que conlleva la exclusión del recurso de casación. Por otra parte considera que tampoco resulta admisible el recurso en virtud de lo dispuesto en el art. 86.3 LJCA, pues según se afirma en esta Sentencia “el art. 86.3 de la Ley de la Jurisdicción posibilita el recurso de casación ‘contra las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia que declaren nula o conforme a Derecho una disposición de carácter general’, lo que no es del caso, pues la Sentencia dictada en la instancia no contiene pronunciamiento alguno de esta naturaleza”.

3. En la demanda de amparo se aduce que el Tribunal Supremo, al inadmitir el recurso de casación por entender que la Sentencia impugnada no era susceptible de ser recurrida en casación ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la actora. La entidad recurrente alega que, la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo, al desestimar el recurso interpuesto —recurso que, entre otros motivos, se fundamentaba en la ilegalidad del Reglamento en virtud del cual se había dictado el acto impugnado— había declarado conforme a Derecho una disposición de carácter general y por este motivo, de acuerdo con lo previsto en el art. 86.3 LJCA cabía contra ella, en todo caso, recurso de casación. Por ello sostiene que el Tribunal Supremo, al inadmitir el recurso de casación interpuesto contra la referida Sentencia por entender que no era aplicable en ese caso lo dispuesto en el art. 86.3 LJCA, ha incurrido en un error, ya que en este supuesto, aun cuando el fallo de la Sentencia no contiene de manera expresa la declaración de conformidad a Derecho de la Ordenanza tributaria núm. 5 del Ayuntamiento de Mejorada del Campo, al desestimar la impugnación indirecta de esta disposición, implícitamente contiene una declaración de su conformidad a Derecho.

4. Por providencia de la Sala Segunda, de 30 de septiembre de 2004, de conformidad con lo dispuesto con el art. 11.2 LOTC, se acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se acordó dirigir atenta comunicación a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, a fin de que, en un plazo que no exceda de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 2132/97 y a la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, para que también en un plazo de diez días remitiera certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 2132/97 debiendo emplazar previamente a quienes hubieran sido parte en ese procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en un plazo de diez días, si lo deseaban, pudieran comparece en este recurso de amparo.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 7 de febrero de 2005, el Procurador de los Tribunales don Javier Zabala Falcó, en nombre y representación del Ayuntamiento de Mejorada del Campo se personó en este recurso de amparo.

6. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Segunda de 3 de marzo de 2005 se acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Javier Zabala Falcó en nombre y representación del Ayuntamiento de Mejorada del Campo y, de conformidad con lo previsto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que en este plazo, si l o consideraban pertinente, formularan alegaciones.

7. La entidad recurrente en amparo, por escrito registrado el 8 de abril de 2005, formuló sus alegaciones ratificándose íntegramente en las formuladas en su escrito de demanda.

8. El 8 de abril de 2005 el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones. El Fiscal señala, en primer lugar, que de acuerdo con reiterada jurisprudencia constitucional, el principio pro actione no actúa con la misma intensidad en los supuestos de acceso a los recursos que en los casos de acceso a la jurisdicción. También señala que la apreciación de si contra una determinada sentencia cabe o no recurso es competencia exclusiva de los Tribunales integrados en la jurisdicción ordinaria. Por ello entiende que, en tales casos, la competencia de este Tribunal se limita a comprobar que la resolución recaída no se ha basado en una causa de inadmisión inexistente, no ha incurrido en error patente o en un formalismo exacerbado que prácticamente imposibilite el acceso al recurso.

En opinión del Ministerio Fiscal, ninguna de las referidas circunstancias concurren en el presente caso. A su juicio, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha realizado un análisis razonado y fundado de las previsiones contenidas en las disposiciones transitorias de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que le ha llevado a considerar, por una parte, que el régimen de recursos de las Sentencias dictadas por las Salas de lo contencioso- administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia en materias que, de acuerdo con lo establecido en la nueva Ley, son competencia de los Juzgados de lo contencioso-administrativo, es el mismo que el de las Sentencias dictadas en apelación, y por ello ha entendido que la Sentencia impugnada no es recurrible en casación; y por otra, que no se trata de un recurso indirecto contra una disposición general. En relación con esta última cuestión, el Fiscal considera que aunque pudiera parecer discutible lo resuelto por el Tribunal Supremo —entiende que la conformidad a Derecho de la ordenanza está implícita en la Sentencia en cuanto sirve de fundamento para la desestimación del recurso—, al afirmar el Auto impugnado, en su razonamiento jurídico tercero, que no es factible un recurso de casación contra sentencias que hubiera correspondido dictar en apelación a las Salas de lo contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, parece que con ello se está sosteniendo que, estas sentencias tampoco serían recurribles en casación en el supuesto al que se refiere el art. 86.3 LJCA. El Fiscal considera que tal conclusión puede encontrar fundamento en que, de acuerdo con la vigente Ley, la competencia para la anulación de disposiciones generales emanadas de las corporaciones locales corresponde a las Salas de lo contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia —art. 10.1 b) de la Ley—, por lo que la competencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo para anular “cualquier disposición general, cuando, en cualquier grado, conozca de un recurso contra un acto fundado en la ilegalidad de aquella norma” (art. 27.3 LJ) es una atribución de competencia específica, dirigida a declarar la improcedencia de la cuestión de ilegalidad en estos casos y reconocedora del carácter de cúspide de la organización judicial que corresponde al Tribunal Supremo, pero no habilita necesariamente un cauce procesal que provoque en todo caso el control por el Tribunal Supremo de cualquier disposición general, obviando el régimen general de competencias y recursos.

Las consideraciones expuestas llevan al Ministerio Fiscal a interesar que se dicte Sentencia por la que se desestime el recurso de amparo.

9. El 13 de abril de 2005 el Ayuntamiento de Mejorada del Campo presentó su escrito de alegaciones. Según sostiene esta Administración pública la recurrente formuló una impugnación indirecta de una disposición de carácter general y el recurso de casación procede siempre que el objeto del proceso sea la impugnación directa de un reglamento, ya que sólo en estos casos el fallo de la Sentencia puede declarar la nulidad o conformidad a Derecho de una disposición de carácter general. Por todo ello considera que el Auto impugnado es plenamente ajustado a Derecho solicitando por este motivo la desestimación de la demanda de amparo.

10. Por providencia de 8 de septiembre de 2005 se acordó señalar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se plantea en el presente recurso de amparo consiste en determinar si el Tribunal Supremo, al inadmitir el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 29 de noviembre de 2000, por entender que esta Sentencia no contenía ningún pronunciamiento sobre la nulidad o conformidad a Derecho de una disposición de carácter general, por lo que no resultaba de aplicación lo dispuesto en el art. 86.3 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, en su manifestación de derecho de acceso a los recursos, de la entidad recurrente en amparo.

Por su parte, el Ministerio Fiscal señala que el Auto recurrido, cuando afirma que no es factible un recurso de casación contra sentencias que hubiera correspondido dictar en apelación a los Tribunales Superiores de Justicia, realiza una afirmación que “tal como está formulada, parece referirse asimismo a las sentencias mencionadas en el artículo 86.3 de la ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de modo que el equívoco que pudiera derivarse de la expresión ‘cabrá en todo caso recurso de casación’ ha sido solventado por el máximo intérprete de la legalidad ordinaria, constituyendo fundamento suficiente para la inadmisión del recurso”; conclusión que el Ministerio Fiscal avala como una posible interpretación de la legalidad.

2. De acuerdo con la doctrina reiterada de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho sobre el fondo de las cuestiones planteadas, sea o no favorable a las pretensiones formuladas, si concurren todos los requisitos para ello. De ahí que sea también respetuosa con este derecho fundamental una resolución judicial de inadmisión o de desestimación por algún motivo formal, cuando concurra alguna causa de inadmisibilidad y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma (SSTC 71/2002, de 8 de abril, FJ 1; 59/2003, de 24 de marzo, FJ 2; 114/2004, de 12 de julio, FJ 3; 79/2005, de 4 de abril, FJ 2, entre otras muchas).

Junto a ello conviene recordar que si bien el derecho a obtener una resolución de fondo se extiende tanto al ámbito del acceso a la jurisdicción como al del acceso al recurso, el alcance de este derecho no es el mismo en la fase inicial del proceso, una vez conseguida una primera respuesta judicial a la pretensión, que “es la sustancia medular de la tutela y su contenido esencial para acceder al sistema judicial” (STC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5), que en las sucesivas fases de recursos que puedan interponerse contra esa decisión (STC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5). Por esta razón es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de acceso al recurso el principio pro actione actúa con menor intensidad que en los supuestos de acceso a la jurisdicción. De ahí que las resoluciones judiciales que declaren la inadmisibilidad de un recurso, excluyendo el pronunciamiento sobre el fondo en la fase impugnativa del proceso, sólo vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, cuando se funden en una interpretación de la legalidad que resulte arbitraria o manifiestamente irrazonable, se apoyen en una causa legal inexistente o hayan incurrido en un error patente (SSTC 63/2000, de 13 de marzo, FJ 2; 120/2002, de 20 de mayo, FJ 2; 58/2003, de 24 de marzo, FJ 2; 114/2004, de 12 de julio, FJ 3).

3. La aplicación de la doctrina expuesta al presente caso determina que nuestro enjuiciamiento se limite a comprobar si el Tribunal Supremo, al considerar que en el supuesto en cuestión no resultaba de aplicación lo dispuesto en el art. 86.3 LJCA —precepto que establece que cabrá “en todo caso recurso de casación contra las sentencias de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia que declaren nula o conforme a Derecho una disposición de carácter general”—, por entender que la “sentencia dictada en la instancia no contiene pronunciamiento alguno de esta naturaleza”, ha adoptado una decisión contraria al derecho de acceso al recurso que garantiza el art. 24.1 CE. Debe señalarse que, aunque la Sala haya considerado que la Sentencia recaída en la instancia no era recurrible en casación en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria primera, apartado 2, de la Ley 29/1998, la apreciación de si esta Sentencia es susceptible de ser recurrida en casación en virtud de lo dispuesto en el art. 86.3 LJCA no constituye, en este caso, un argumento a mayor abundamiento. Dados los términos en el que se encuentra redactado este precepto legal (“[c]abrá en todo caso recurso de casación”) no puede descartarse que, como entendió el recurrente, constituya una excepción a las reglas generales que regulan el acceso al recurso de casación. Por ello, aunque el Tribunal Supremo haya apreciado que la Sentencia recaída en la instancia no era susceptible de ser recurrida en casación en virtud de los criterios generales — pronunciamiento este que no ha sido recurrido a través del presente recurso de amparo—, al aducir la entidad recurrente que frente a la Sentencia impugnada cabía recurso de casación por aplicación de lo dispuesto en el referido art. 86.3 LJCA, el Tribunal Supremo tiene que pronunciarse, de modo compatible con el derecho que consagra el art. 24.1 CE, sobre tal extremo.

4. Como se ha indicado en los antecedentes de esta Sentencia, la entidad demandante de amparo aduce que el Tribunal Supremo, al afirmar que la Sentencia de instancia no contiene ningún pronunciamiento sobre la nulidad o conformidad a Derecho de una disposición de carácter general incurre en un error, pues tal pronunciamiento debía considerarse implícito.

Ciertamente, la Sentencia dictada en la instancia, al desestimar la alegación por la que se impugnaba indirectamente la ordenanza fiscal de la que era aplicación el acto recurrido, implícitamente está declarando la conformidad a Derecho de la referida disposición general. Ahora bien, de ello no cabe deducir que el Tribunal Supremo, al entender que la Sentencia impugnada no contenía “pronunciamiento alguno” sobre esta cuestión, haya incurrido en un error con relevancia constitucional. De acuerdo con la doctrina de este Tribunal, para que un error pueda tener esta consideración es preciso, entre otros requisitos, que el error sea patente y para ello se exige, por una parte, que el error se refiera a los presupuestos fácticos y que, además, no se produzca como consecuencia de una errónea aplicación del Derecho, pues los errores en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico en las que puedan incurrir los órganos judiciales carecen de relevancia constitucional.

En el presente caso el error imputado, aunque se refiere a un presupuesto fáctico —la determinación de si existe o no un pronunciamiento sobre la nulidad o la conformidad a Derecho de la disposición de carácter general constituye el presupuesto de hecho para aplicar la consecuencia jurídica prevista en la norma, en este caso, que la Sentencia sea recurrible en casación—, no puede considerarse un error de hecho, pues para apreciar si la desestimación de la alegación por la que se aducía que el acto impugnado era aplicación de una disposición de carácter general contraria a Derecho constituye un pronunciamiento implícito, a efectos de considerar aplicable lo dispuesto en el art. 86.3 LJCA, es preciso realizar una interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, por lo que si al llevar a cabo esta tarea se ha incurrido en un error, este error será un error de Derecho y no un error de hecho. En suma, no cabe apreciar que la decisión adoptada en el Auto impugnado, respecto a la cuestión que ahora se analiza, incurra en un error patente.

5. Ahora bien, de la anterior conclusión no cabe deducir que la referida decisión cumpla las exigencias de motivación que se derivan del art. 24.1 CE. Para ello es preciso, tal y como se ha indicado, que la decisión adoptada sea fundada en Derecho, lo que, a su vez exige, no sólo que las resoluciones judiciales se encuentren motivadas, sino, además, que la argumentación en la que se fundamentan, no incurra en errores patentes —infracción que en este caso ya hemos descartado—, ni constituyan una aplicación arbitraria ni irrazonable de la legalidad (entre otras muchas STC 85/2005, de 18 de abril).

En el supuesto que ahora se examina, como ya se ha indicado, el Tribunal Supremo considera que la Sentencia impugnada no es recurrible en casación al amparo de lo dispuesto en el art. 86.3 LJCA, al no contener ningún pronunciamiento sobre la nulidad o conformidad a Derecho de una disposición de carácter general. Esta motivación no permite calificar la decisión adoptada como una resolución fundada en Derecho. Debe tenerse en cuenta que, como ya hemos dicho, la Sentencia que pretendía recurrirse en casación, al desestimar la alegación por la que se aducía la invalidez del acto impugnado por haber sido dictado en aplicación de una ordenanza fiscal que se consideraba ilegal, implícitamente estaba declarando la conformidad a Derecho de una disposición de carácter general. De ahí que, si con tal razonamiento lo que el Tribunal Supremo quería sostener es que en estos casos no resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 86.3 LJCA, hubiera debido exponer los argumentos jurídicos en los que fundamenta esta conclusión, que no se deduce necesariamente de lo dispuesto en el referido precepto legal. Cuestión distinta es que a la misma pueda llegarse a través de una aplicación razonada del ordenamiento jurídico, pero en tal caso, y con el fin de evitar decisiones arbitrarias, es preciso que la resolución judicial exprese las razones en las que se fundamentó. Al no constar estas razones en el Auto impugnado, la resolución recurrida constituye en este punto una mera expresión de voluntad y, por este motivo, lesiona el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (SSTC 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4; 74/2003, de 23 de abril, FJ 5, entre otras).

Este Tribunal no ignora que el Tribunal Supremo, en las fechas en que se dicta la presente resolución, ha establecido una interpretación consolidada del alcance del art. 86.3 LJCA, ni que, como sostiene el Ministerio Fiscal, existan interpretaciones de la Ley que justificarían la decisión de considerar inaplicable al supuesto debatido el art. 86.3 LJCA. Pero, del mismo modo, tampoco puede ignorar las alegaciones de la actora en este proceso de amparo a partir de una lectura distinta de la normativa aplicable a sus pretensiones en vía casacional. Ahora bien, no es función de esta jurisdicción acoger una u otra de tales interpretaciones, al no oponerse ninguna de ellas a principios o valores constitucionales, supliendo las carencias de motivación en las que puedan incurrir las resoluciones impugnadas, pues ello invadiría las competencias constitucionalmente reservadas a los órganos judiciales en la interpretación y aplicación de la legalidad.

En el supuesto que nos ocupa, el Auto impugnado, en relación con la causa de inadmisión aplicada sobre la que versa el presente recurso de amparo, no aporta ningún elemento que permita conocer la ratio de la decisión adoptada. En tales circunstancias, a efectos de apreciar si concurre la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) aducido en la demanda en amparo, es irrelevante que la conclusión a la que llega el Auto en cuestión pueda encontrarse amparada por lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, pues, aunque así fuera —y éste es el motivo por el cual el Ministerio Fiscal interesa la desestimación de este recurso—, no constando las razones en que se basa, la resolución recurrida no cumple, en este particular, con las exigencias de motivación que garantiza el invocado derecho fundamental.

En efecto, conviene recordar que, como este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones, el derecho a la tutela judicial efectiva únicamente se satisface si la resolución judicial, de modo explícito o implícito, contiene los elementos de juicio suficientes para que el destinatario y, eventualmente, los órganos encargados de revisar sus decisiones, puedan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión adoptada. De ahí que hayamos sostenido que la obligación de motivar que se deriva del derecho consagrado en el art. 24.1 CE es una garantía esencial para el justiciable mediante la cual es posible comprobar que la decisión judicial es consecuencia de la aplicación razonada del ordenamiento jurídico y no el fruto de la arbitrariedad (entre otras muchas STC 6/2002, de 14 de enero, FJ 3).

Por último debe indicarse que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva apreciada se refiere únicamente a la decisión indicada (razonamiento jurídico sexto del Auto impugnado), sin que nuestro fallo afecte a la otra cuestión resuelta en tal resolución judicial —la decisión de la Sala por la que considera que, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria primera, apartado 2, de la Ley 29/1998, la Sentencia impugnada no es susceptible de ser recurrida en casación— sobre la que no nos pronunciamos al no haber sido recurrida en el presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo interpuesto por Promoción de Minialmacenes, S.A., y en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la entidad demandante de amparo, al no haberse expresado en la resolución recurrida las razones que la fundamentan.

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, anular el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2003, recaído en el recurso de casación 783-2001, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal oportuno para que se dicte la resolución que proceda con respeto al indicado derecho fundamental.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de septiembre de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 1877-2003, al que se adhiere el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas.

Con el respeto que siempre me merecen las opiniones contrarias de mis colegas, haciendo uso de la facultad establecida en el art. 90.2 LOTC, considero conveniente expresar mi parecer discrepante del criterio de la mayoría.

1. Creo que el actual recurso de amparo debiera haber sido desestimado, pues, a mi juicio, la resolución del Tribunal Supremo recurrida se ajusta a las exigencias de la tutela judicial efectiva, tal y como venimos entendiendo en cuanto al acceso a los recursos, y en concreto al de casación.

Estimo que lo planteado en el caso es un mero problema de interpretación de legalidad ordinaria respecto de la normativa rectora del acceso al recurso de casación en la jurisdicción contencioso-administrativa, que, con arreglo al canon de enjuiciamiento que venimos utilizando en estos casos, debía haberse resuelto respetando la interpretación del Tribunal Supremo, sin revisarla en los términos en que lo hacemos, que, en mi criterio, son en exceso invasivos del ámbito de enjuiciamiento que solemos considerar como exclusivo del Tribunal Supremo.

2. Normalmente venimos entendiendo que el canon de enjuiciamiento utilizable en las alegaciones de vulneración del derecho de tutela judicial efectiva en el acceso a los recursos es el exclusivo rechazo de la irrazonabilidad, la arbitrariedad o el error patente.

En el caso presente (FJ 4) rechazamos expresamente la existencia del error de relevancia constitucional, error cuya concurrencia, no obstante, afirmamos, aunque calificándolo de referido a la aplicación del ordenamiento jurídico.

No puedo aceptar en este caso la afirmada existencia de error de ningún género, el cual, por el contrario, creo que es imputable a nuestra propia interpretación de lo que dice la resolución recurrida.

3. En el fundamento jurídico sexto del Auto recurrido claramente se viene a rechazar la posibilidad de recurso de casación en los casos de impugnación indirecta de normas, posibilidad alegada por la parte, oponiendo a ello la dicción literal del art. 86.3 LJCA (“contra las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia que declaren nula o conforme a Derecho una disposición de carácter general”) y afirmando que en el caso no es aplicable tal precepto “pues la Sentencia dictada en la instancia no contiene pronunciamiento alguno de esta naturaleza”.

Nuestra Sentencia sale al paso de esta negación, tachándola de errónea, al decir respecto de la ordenanza fiscal, en aplicación de la que se cuestionaba la liquidación impugnada en el proceso (FJ 4), que “implícitamente está declarando la conformidad a Derecho de la referida disposición general”.

Pero es fácil entender la resolución recurrida en el pasaje que nos ocupa en el sentido de que la Sala está refiriendo el precepto del art. 86.3 LJCA a las declaraciones contenidas en el fallo, que son perfectamente distinguibles de las argumentaciones sobre la legalidad de la ordenanza fiscal, sin ulterior reflejo decisorio en el fallo.

Basta con que podamos entender la resolución recurrida en el sentido referido, para que podamos rechazar todo atisbo de error y por supuesto de irrazonabilidad, sin que sea procedente exigir mayores precisiones en la motivación, que con los solos términos utilizados en ella es perfectamente discernible. Se trata de un problema de interpretación y aplicación de una norma legal, que entra, ex art. 117 CE, en el cometido exclusivo del Tribunal Supremo.

4. Nuestra Sentencia, que ha entendido sin duda la ratio decidendi del Auto impugnado, en el sentido de que parte de la exclusión del recurso de casación en el caso de impugnación indirecta de norma, acaba centrando la vulneración constitucional por la que otorga el amparo en un defecto de motivación del Auto, que, según nuestra Sentencia (FJ 5) “hubiera debido exponer los argumentos jurídicos en los que se fundamenta esta conclusión, que no se deduce necesariamente de lo dispuesto en el referido precepto legal”.

Me parece que, frente a lo que venimos diciendo con reiteración, para negarlo como exigencia de la motivación, lo que estamos exigiendo es una determinada extensión de la argumentación jurídica, cuando, como es aquí el caso, la expuesta es de por sí suficientemente expresiva: se parte de una interpretación del art. 86.3 LJCA perfectamente discernible, como ya he indicado, y se niega que se dé en el caso el supuesto de hecho de la norma.

A mi juicio la motivación es suficiente, y no puede por menos de sorprenderme que en una resolución de acceso al recurso centremos la vulneración en un defecto de argumentación.

Y más, cuando nuestra Sentencia acaba refiriéndose a una “interpretación consolidada del art. 86.3 LJCA” por parte del Tribunal Supremo que nuestra Sentencia respeta. De este modo el resultado final es que, sabiendo la razón por la que se inadmitió el recurso de casación en el Auto impugnado, y no ignorando que se corresponde con una “interpretación consolidada del alcance del art. 86.3 LJCA”, otorgamos, ello no obstante, el amparo para que se razone en el caso concreo con mayor extensión el sentido de dicho precepto.

Tal modo de proceder me parece en exceso artificioso y contrario además al efecto útil del amparo, pues a la postre, y según esa “interpretación consolidada que nosotros respetamos, el resultado final no será previsiblemente otro que el de una nueva inadmisión del recurso de casación con base en las razones que nos son perfectamente sabidas, y que ni siquiera objetamos.

5. Concluyo afirmando que el Auto recurrido resulta perfectamente motivado y que en él se resuelve un problema aplicativo de la legalidad ordinaria rectora del recurso de casación en términos constitucionalmente irreprochables, por lo que el recurso de amparo debió desestimarse.

En tal sentido dejo formulado mi Voto.

Madrid, doce de septiembre de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Pascual Sala Sánchez a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 1877-2003, deliberado por la Sala Segunda de este Tribunal el 12 de septiembre de 2005.

Con todo respecto al criterio mayoritario seguido en la Sentencia antecitada, creo que la misma debió adoptar fallo desestimatorio del recurso de amparo, fundamentalmente por las siguientes razones:

En primer lugar porque, si bien es cierto que el art. 86.3 de la vigente Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante LJCA) establece que “cabrá en todo caso el recurso de casación contra las Sentencias de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia que declaren nula o conforme a Derecho una disposición de carácter general”, y que en el caso resuelto por la Sentencia de instancia se anuló una liquidación tributaria municipal con fundamento en la ilegalidad de la ordenanza que la amparaba (con lo que claramente podía entenderse se estaba ante un recurso indirecto contra disposición de carácter general del art. 26 LJCA), es igualmente cierto que el meritado art. 86.3 LJCA condiciona esa admisión “en todo caso” a que las Sentencias impugnadas “declaren nula o conforme a Derecho” una disposición de carácter general. Es claro en este contexto que la afirmación del Auto impugnado, en el sentido de que no era ese el caso “pues la Sentencia dictada en la instancia no contiene pronunciamiento alguno de esa naturaleza”, no puede ser tachada de ilógica, errónea o irrazonable, cualesquiera que sean otras posibles interpretaciones del precepto, por cuando, efectivamente, en la parte dispositiva de dicha Sentencia ninguna “declaración” se contiene acerca de la conformidad o disconformidad a Derecho de la Ordenanza en cuestión. Téngase en cuenta que el art. 86.3 habla de Sentencias que “declaren” (no que “consideren”) nula o conforme a Derecho una disposición general y que el art. 27 de la citada Ley jurisdiccional, a propósito de la cuestión de ilegalidad, se refiere al recurso indirecto y a la necesidad de planteamiento de dicha cuestión en el caso de que un Juez o Tribunal de lo Contencioso-Administrativo “hubiera dictado Sentencia firme estimatoria por considerar ilegal el contenido de la disposición general aplicada”. Quiere decirse con esto que, aun siendo una interpretación estricta del precepto la sostenida por el Auto impugnado, no puede, por lo dicho, calificarse de irrazonable.

En segundo término porque, aun cuando pudiera sostenerse que la única interpretación posible del art. 86.3 LJCA era la de que implícitamente se refería tanto a Sentencias que en su parte dispositiva “declarasen” la conformidad o disconformidad a Derecho de una disposición de carácter general —interpretación que, conviene resaltarlo, no corresponde hacer a este Tribunal, sino a la jurisdicción ordinaria, en este caso a la Sala Tercera del Tribunal Supremo— como a Sentencias que no lo hiciesen y fuese sólo en su fundamentación jurídica cuando considerasen la legalidad o ilegalidad de esa disposición, siempre resultará que esa sucinta fundamentación (consistente en no integrar en el supuesto previsto por el tan repetido art. 86.3 LJCA el caso aquí contemplado) no sería otra cosa que la síntesis de una consolidada doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, validada por múltiples providencias de inadmisión de este Tribunal Constitucional, según la cual —ATS de 16 de octubre y 13 de noviembre de 2999, 8 de enero de 2001, 10 de julio, 9 y 23 de octubre y 19 de noviembre de 2003 y 1 de marzo de 2005, entre muchos más— el art. 86.3 de la ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, ha introducido un importante cambio en el régimen de acceso al recurso de casación de las impugnaciones indirectas de disposiciones generales, pues, así como las Sentencias dictadas en un recurso de esta naturaleza eran siempre susceptibles de recurso de casación cuando contenían una impugnación indirecta de una disposición general (art. 93.3 de la Ley anterior de 1956, modificada por la 10/1992, de 30 de abril), ahora lo son únicamente cuando la Sentencia, sea de la Audiencia Nacional o de un Tribunal Superior de Justicia, declara nula o conforme a Derecho la disposición general indirectamente cuestionada —art. 86.3 de la vigente Ley, aplicable también, por supuesto, a los recursos directos—, declaración que sólo puede hacerse por el órgano jurisdiccional que estuviera conociendo del recurso indirecto cuando fuera competente para conocer del recurso directo (art. 27.2 LJCA), sin perjuicio de que, si no lo fuera y se tratara de una Sentencia estimatoria por haber considerado ilegal el contenido de la disposición general aplicada, el Tribunal Superior de Justicia o, en su caso, la Audiencia Nacional se encontrarían con la necesidad de plantear la cuestión de ilegalidad ante el Tribunal competente para enjuiciar el recurso directo (art. 27.1 LJCA), lo que revela que la modificación normativa llevada a cabo en el tratamiento procesal de los recursos indirectos contra disposiciones generales por la Ley vigente de 1998, en lo que al recurso de casación se refiere [distinta es, en cambio, la solución que adopta el art. 81.2 d) respecto al recurso de apelación], lejos de ser de matiz, es sustancial.

Todo esto supone que la apertura del recurso de casación en los casos de impugnación indirecta de normas reglamentarias está sujeta al régimen general establecido en los apartados 1 y 2 del art. 86 LJCA y no al especial de su apartado 3, a salvo de lo ya razonado para el supuesto de que confluya en el órgano jurisdiccional -Audiencia Nacional o Tribunal Superior de Justicia- la doble competencia para conocer del recurso indirecto y del recurso directo, más no cuando el Tribunal carece de comparecencia objetiva para anularla, como acontece con las disposiciones generales emanadas, en cuanto aquí importa, de las entidades locales —caso de autos—, que están residenciadas en la competencia de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Comunidades Autónomas ex art. 10.1.6 LJCA. Item más. La competencia para conocer la impugnación de un acto producido en aplicación de una disposición de carácter general fundada en que tal disposición no es conforme a Derecho —también caso de autos— la ostenta el órgano jurisdiccional que resulte competente objetivamente para conocer sobre al acto impugnado conforme a las reglas establecidas en el cap. II, tít. I LJCA, sin que ello suponga que el órgano competente para conocer del acto administrativo impugnado no pueda dictar una Sentencia estimatoria cuando considere ilegal el contenido de la disposición general aplicada y no fuera competente para conocer del recurso directo contra ésta, pues en este caso dictará Sentencia en tal sentido y planteará la cuestión de ilegalidad ante el Tribunal competente para conocer del recurso directo (art. 27.1 LJCA).

Y por último y en tercer lugar porque, si la interpretación anterior tampoco puede ser tachada de irrazonable, más bien de todo lo contrario, y es una interpretación que, como este Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente, (SSTC 37/1995, de 7 de febrero; 170/1996, de 29 de octubre; 88/1977, de 5 de mayo y 258/2000, de 30 de octubre, entre otras), corresponde hacer a la jurisdicción ordinaria, y más aun en supuestos no de acceso inicial a la jurisdicción, sino de acceso a los recursos, en que el canon de enjuiciamiento se restringe considerablemente (SSTC 184/2000, de 10 de julio y 46/2004, de 23 de marzo, también entre otras muchas), no tiene mucho sentido, constando la línea jurisprudencial que in extenso acaba de exponerse, que deba, en virtud de la retroacción de actuaciones que al otorgar el amparo hace la Sentencia, dictarse con toda probabilidad un Auto del mismo contenido dispositivo, eso sí, con explicitación de la motivación mencionada.

Madrid a doce de septiembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 222/2005, de 12 de septiembre de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 246, de 14 de octubre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:222

Recurso de amparo 3867-2003. Promovido por el Sindicato Independiente de Personal de la Universidad de Oviedo (SIPU) frente a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Asturias y de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que desestimaron su demanda contra la Universidad de Oviedo sobre relación de puestos de trabajo.

Vulneración parcial de la libertad sindical: participación de un sindicato que no acepta un acuerdo colectivo en el acto de su firma y en la comisión para su seguimiento, en lo que toca a la negociación colectiva (STC 73/1984).

1. La exclusión de la Comisión del SIPU lesionó el derecho fundamental del sindicato recurrente a la libertad en relación con su derecho a la negociación colectiva [FJ 8].

2. La no suscripción de un convenio colectivo no puede suponer para el sindicato disidente quedar al margen, durante la vigencia del mismo, en la negociación de cuestiones nuevas, no conectadas ni conectables directamente con dicho acuerdo [FJ 8].

3. El alegato de que se ha producido una discriminación contraria a los principios constitucionales carece de fundamento, puesto que la exclusión del SIPU de la mesa negociadora se basó en un criterio objetivo, razonable y no arbitrario, como es el de que no firmó el Acuerdo impugnado (STC 184/1991) [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3867-2003, promovido por el Sindicato Independiente de Personal de la Universidad de Oviedo, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Martínez Martínez y asistido por la Letrada doña Natalia Rodríguez Arias, contra la Sentencia de 12 de mayo de 2003, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias. Ha sido parte la Universidad de Oviedo, representada por la Procuradora doña Isabel Juliá Corujo y asistida por el Letrado don Gerardo de la Iglesia Guerra. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 13 de junio de 2003 doña Beatriz Martínez Martínez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación del Sindicato Independiente de Personal de la Universidad de Oviedo (SIPU), interpuso recurso de amparo, registrado con el núm. 3867-2003, contra la Sentencia de la que se hace mérito en el encabezamiento, que confirmó en apelación otra dictada el 28 de mayo de 2002 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Oviedo. Esta última desestimó el recurso contencioso-administrativo núm. 34-2002, interpuesto por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales contra la Resolución de 17 de diciembre de 2001 de la Universidad de Oviedo que hizo públicos Acuerdos de la Junta de Gobierno y del Consejo Social de la Universidad de Oviedo, de 27 de septiembre y 15 de noviembre de 2001, respectivamente, sobre modificación de la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de administración y servicios de la citada Universidad.

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes hechos:

a) El SIPU interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Universidad de Oviedo de 17 de diciembre de 2001 que hizo públicos Acuerdos de la Junta de Gobierno y del Consejo Social de la Universidad de Oviedo, de 27 de septiembre y 15 de noviembre de 2001, sobre modificación de la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de administración y servicios de la citada Universidad. Dicho recurso se interpuso por la vía del procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, alegando que la resolución administrativa impugnada vulneraba su derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) en relación con su derecho a la negociación colectiva (art. 37.1 CE) y su derecho a no sufrir discriminación (art. 14 CE), al no haber sido citado a la reunión que concluyó con el Acuerdo de 31 de mayo de 2001, base de la citada resolución. Este Acuerdo fue suscrito entre la Universidad de Oviedo y los representantes sindicales de la Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras (CC OO) para la modificación de la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de administración y servicios de la Universidad. El sindicato recurrente impugnó, además, el haber sido excluido de la Comisión de seguimiento creada por el citado Acuerdo.

b) El SIPU recurrente participó en la negociación del Acuerdo de 31 de mayo de 2001 junto a representantes de UGT, CC OO y de la Universidad. En la reunión de la mesa negociadora de 21 de mayo de 2001 el sindicato recurrente manifestó su rechazo a la firma del acuerdo alcanzado por la mayoría, por lo que el Gerente de la Universidad declaró en esa misma reunión que se iba a proceder a la firma del Acuerdo entre las organizaciones sindicales que lo quisieran suscribir. El acuerdo se firmó el 31 de mayo de 2001 sin la participación del SIPU. En esa reunión se acordó, además, la constitución de una Comisión de la mesa de negociación, integrada por representantes de los firmantes del Acuerdo, para el seguimiento, interpretación y aplicación de éste.

c) La Sentencia de 28 de mayo de 2002, del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 5 de Oviedo, desestimó el recurso interpuesto por el SIPU al considerar que el derecho a la negociación colectiva de los funcionarios públicos no formaba parte del contenido esencial de su derecho a la libertad sindical, sino que era una cuestión de mera legalidad ordinaria y, en consecuencia, su vulneración no podía alegarse en el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la LJCA.

d) La Sentencia de 12 de mayo de 2003, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, confirmó en apelación la Sentencia del Juzgado, declarando, igualmente, que “el derecho a la negociación colectiva en el ámbito funcionarial no es un derecho de corte constitucional sino meramente legal”, por lo que no procedía alegar su vulneración en el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales.

3. El SIPU aduce en su demanda de amparo que el Acuerdo de 31de mayo de 2001 entre la Universidad de Oviedo y las organizaciones sindicales UGT y CC OO, hecho público con la Resolución de 17 de diciembre de 2001, vulneró su derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), puesto que no fue convocado a la reunión donde se firmó el Acuerdo ni tampoco forma parte de la Comisión de la mesa negociadora creada para el seguimiento de éste. Según el sindicato recurrente el citado Acuerdo vulneraría, además, su derecho a no ser discriminado (art. 14 CE) en comparación con las otras dos organizaciones sindicales mencionadas, que sí firmaron el acuerdo y forman parte de la citada Comisión. En apoyo de sus alegaciones recuerda la doctrina de este Tribunal sobre la integración de la negociación colectiva en el derecho fundamental a la libertad sindical de los funcionarios públicos (STC 80/2000, de 27 de marzo). El SIPU interpuso el recurso de amparo frente a la desestimación de los recursos contencioso-administrativos por las Sentencias del Juzgado y de la Sala que declararon que el Acuerdo impugnado a través de la resolución de la Universidad de Oviedo era un problema de pura legalidad ordinaria, no revisable en el procedimiento especial para la protección de derechos fundamentales de la LJCA.

4. La Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 10 de febrero de 2005, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, en aplicación del art. 51 LOTC, dirigir atentas comunicaciones a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias y al Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 5 de Oviedo para requerirles la remisión de certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de apelación 85-2002 y a los autos de derechos fundamentales núm. 34-2002, así como el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que, si así lo desearan, compareciesen en el presente recurso de amparo en el plazo de diez días. Todo ello condicionado a que la Procuradora doña Beatriz Martínez Martínez presentara, en el plazo de diez días, escritura de poder original que acreditase la representación que decía ostentar.

5. El 21 de febrero tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal poder original otorgado por el SIPU a favor de la Procuradora doña Beatriz Martínez Martínez.

6. Por diligencia de ordenación de 18 de abril de 2005 la Sala Segunda de este Tribunal tuvo por personada y parte a la Procuradora doña Isabel Juliá Corujo en nombre y representación de la Universidad de Oviedo. Asimismo, conforme con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, acordó dar vista de las actuaciones del recurso de amparo por un plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio público para que, dentro de dicho término, pudiesen presentar alegaciones.

7. Con fecha de 18 de mayo de 2005 el Fiscal cumplimentó el trámite de alegaciones interesando la estimación del amparo por considerar que, aun cuando la exclusión del sindicato recurrente de la firma del Acuerdo no vulneró su derecho a la libertad sindical, reconocido en el art. 28.1 CE, sí lo hizo su exclusión de la Comisión de la mesa negociadora creada para el seguimiento de aquél. El Ministerio público alega que la citada Comisión no era sólo de seguimiento del Acuerdo, sino que le fueron atribuidas facultades negociadoras en cuyo ejercicio debía participar el sindicato recurrente. Según el Fiscal las Sentencias impugnadas desestimaron los recursos interpuestos realizando una calificación legal de la negociación colectiva en el ámbito funcionarial manifiestamente errónea y contraria al art. 28.1 CE, tal y como resulta de la doctrina establecida, entre otras, en las SSTC 80/2000, de 4 de mayo, FJ 6, y 85/2001, de 1 de mayo, FJ 5. En consecuencia el Ministerio público interesa la estimación del presente recurso de amparo y la consiguiente anulación de las Sentencias impugnadas y de la cláusula séptima del Acuerdo de 31 de mayo de 2001, hecho público en la Resolución de 17 de diciembre de 2001 de la Universidad de Oviedo.

8. Con fecha de 19 de mayo de 2005 la Universidad de Oviedo presentó sus alegaciones, interesando la desestimación del amparo al considerar ajustadas a derecho las Sentencias del Juzgado y de la Sala que desestimaron los recursos formulados por el SIPU. Según el Letrado de la Universidad no son ciertos los hechos alegados por el sindicato recurrente, ya que, aun cuando no fue convocado a la reunión de firma del Acuerdo de 31 de mayo de 2001, porque él mismo se autoexcluyó, sí fue instado con posterioridad a sumarse al Acuerdo para que pudiera participar en las siguientes actuaciones de los próximos tres años. El Letrado de la Universidad aporta, el 29 de agosto de 2001, fotocopia de la convocatoria, para el 5 de septiembre, de la mesa negociadora del personal de administración y servicios funcionario donde sí aparece el SIPU entre los convocados.

9. El recurrente, por escrito registrado el 20 de mayo de 2005, presentó escrito de alegaciones ratificando los antecedentes y la fundamentación jurídica de la demanda de amparo.

10. Por providencia de 8 de septiembre de 2005 se señaló para deliberación y fallo el presente recurso de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo plantea la cuestión de determinar si la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 12 de mayo de 2003, confirmatoria de la dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Oviedo, de 28 de mayo de 2002, vulneró o no la libertad sindical (art. 28.1 CE) del sindicato recurrente en relación con su derecho a la negociación colectiva (art. 37.1 CE) al desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución de 17 de diciembre de 2001 de la Universidad de Oviedo.

Conviene precisar que el tema debatido en este recurso de amparo es si la resolución de la Universidad de Oviedo citada, al excluir al SIPU de la firma del Acuerdo alcanzado por la propia Universidad con otras dos organizaciones sindicales y, asimismo, excluirle de la Comisión creada por el Acuerdo para su seguimiento, habría lesionado o no su derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) en relación con su derecho a la negociación colectiva (art. 37.1 CE). En consecuencia el recurso de amparo trae causa de la alegada vulneración de un derecho fundamental producida por una resolución administrativa confirmada por las resoluciones judiciales que agotaron la vía judicial previa. Se trata, por tanto, de un recurso de amparo interpuesto por la vía prevista en el art. 43 LOTC, ya que la lesión denunciada se atribuye en principio a la actuación de un órgano administrativo y, sólo en cuanto no reparan la vulneración que se estima producida por aquélla, a las resoluciones judiciales. Consiguientemente el fallo de nuestra Sentencia, en caso de pronunciarse en sentido estimatorio de la demanda de amparo, habría que extender sus efectos a las Sentencias judiciales y a la resolución administrativa

2. La Universidad de Oviedo interesa la desestimación del presente recurso de amparo al considerar que fue el propio sindicato ahora recurrente en amparo el que se autoexcluyó de la firma del Acuerdo de 31 de mayo, y el que se negó posteriormente a sumarse al mismo participando de las negociaciones futuras relativas a la modificación de la relación de puestos de trabajo.

El Ministerio público interesa la estimación del amparo al considerar que las funciones atribuidas a la Comisión de la mesa negociadora creada para el seguimiento del Acuerdo no son simplemente las correspondientes a ese nombre, sino que junto a ellas tiene encomendadas facultades negociadoras de aspectos esenciales del Acuerdo, por lo que el sindicato recurrente no debería haber sido excluido de ella.

3. Este Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones que “el derecho de negociación colectiva no constituye de por sí y aisladamente considerado un derecho fundamental tutelable en amparo, dada su sede sistemática en la Constitución, al no estar incluido en la sección 1 del capítulo 2 del título I (arts. 14 a 28 CE: SSTC 118/1983, de 13 de diciembre, FJ 3; 45/1984, de 27 de marzo, FJ 1; 98/1985, de 29 de julio, FJ 3; 208/1993, de 28 de junio, FJ 2). Pero cuando se trata del derecho de negociación colectiva de los sindicatos se integra en el de libertad sindical, como una de sus facultades de acción sindical, y como contenido de dicha libertad, en los términos en que tal facultad de negociación les sea otorgada por la normativa vigente” (STC 80/2000, de 27 de marzo, FJ 5). Asimismo hemos declarado que, aun cuando “en el ámbito funcionarial tengamos dicho (STC 57/1982, de 27 de julio, FJ 9) que, por las peculiaridades del derecho de sindicación de los funcionarios públicos (art. 28.1 CE), no deriva del mismo, como consecuencia necesaria, la negociación colectiva, en la medida en que una ley (en este caso la Ley 9/1987, modificada por la Ley 7/1990) establece el derecho de los sindicatos a la negociación colectiva en ese ámbito, tal derecho se integra como contenido adicional del de libertad sindical, por el mismo mecanismo general de integración de aquel derecho en el contenido de éste, bien que con la configuración que le dé la ley reguladora del derecho de negociación colectiva [art. 6.3 b) y c) LOLS)]” (STC 80/2000, de 27 de marzo, FJ 6).

4. La aplicación de la doctrina citada al caso ahora sometido a nuestro enjuiciamiento conduce a afirmar que el cauce procesal elegido por el sindicato recurrente para impugnar la resolución de la Universidad de Oviedo fue el correcto, puesto que dicha resolución afectó a su derecho a la negociación colectiva (art. 37.1 CE), contenido adicional de su derecho fundamental a la libertad sindical reconocida en el art. 28.1 CE. En consecuencia las resoluciones judiciales impugnadas que desestimaron el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la citada resolución de la Universidad deben ser anuladas por confundir, como afirma el Ministerio público, un derecho con relevancia constitucional, como el de negociación colectiva de los funcionarios públicos, con una cuestión de mera legalidad ordinaria.

5. Entrando en el fondo del presente recurso de amparo, interpuesto por la vía del art. 43 LOTC contra la Resolución de 17 de diciembre de 2001 de la Universidad de Oviedo, que hace público el citado Acuerdo firmado entre la Universidad de Oviedo y las organizaciones sindicales UGT y CC OO, hemos de señalar que la referencia a la vulneración de la interdicción de la discriminación (art. 14 CE) es una perspectiva distinta del mismo problema que no tiene entidad separada de la vulneración clave de este recurso, que es la del derecho fundamental a su libertad sindical en relación con su derecho a la negociación colectiva. El sindicato recurrente así lo reconoce en su demanda de amparo, aduciendo que la infracción del art. 14 CE se produce con su exclusión de la Comisión de la mesa negociadora creada por el Acuerdo impugnado, de la que forman parte representantes de otras organizaciones sindicales (UGT y CC OO), que ostentan, al igual que él, legitimación legal para participar en la mesa de negociación (art. 30.2 de la Ley 9/1987, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio) junto con representantes de la Universidad de Oviedo.

Planteado en estos términos, el alegato de que en el caso enjuiciado se ha producido una discriminación contraria a los principios constitucionales carece de fundamento, puesto que la exclusión del SIPU de la mesa negociadora se basó en un criterio objetivo, razonable y no arbitrario, como es el de que no firmó el Acuerdo impugnado. Como hemos ya declarado, entre otras, en nuestra STC 184/1991, de 30 de septiembre, FJ 3, “la diferencia entre firmantes y no firmantes de un Convenio Colectivo, al igual que la fundada en la aceptación o no aceptación de un Plan de reconversión, está basada en un criterio objetivo, razonable y no arbitrario (STC 9/1986 y 39/1986)”, por lo que la denuncia de la vulneración del art. 14 CE debe ser desestimada.

6. El sindicato recurrente alega, por otra parte, que se vulneró su derecho fundamental a la libertad sindical en relación con su derecho a la negociación colectiva, en primer término, por no haber sido convocado a la reunión de la mesa negociadora en la cual se firmó el Acuerdo impugnado, y, en segundo lugar, por no habérsele permitido formar parte de la Comisión de aquella mesa creada por el propio Acuerdo e integrada sólo por los firmantes del mismo.

7. Conforme con las alegaciones de la Universidad de Oviedo y del Ministerio público debemos desestimar la vulneración del derecho fundamental del art. 28.1 CE por el primer motivo alegado, es decir, por la no convocatoria del sindicato recurrente a la reunión donde se iba a firmar el Acuerdo de 31 de mayo de 2001, ya que el propio SIPU manifestó en la reunión de 21 de mayo de 2001, negociadora del Acuerdo, su rechazo al mismo y su intención de no firmarlo. En el acta de esa reunión se hizo constar que el acuerdo se firmaría próximamente con las organizaciones sindicales que lo quisieran suscribir (lo que se hizo el 31 de mayo entre la Universidad de Oviedo y los sindicatos UGT y CC OO), sin que fuese necesaria la convocatoria del sindicato recurrente a la firma del acuerdo de la cual se había autoexcluido. Y, como hemos reiteradamente declarado, la negativa de un sindicato a firmar un determinado acuerdo no puede impedir que éste se firme con otros sindicatos representativos (SSTC 108/1989, de 8 de junio, 137/1991, de 20 de junio, y 184/1991, de 30 de septiembre).

8. En cuanto a la vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical del sindicato recurrente por el segundo motivo alegado, es decir, por su exclusión de la Comisión de la mesa negociadora, debemos distinguir si, en atención al contenido de las funciones asignadas a ésta, su verdadera naturaleza es la de una comisión negociadora o, simplemente, la de una comisión de seguimiento del Acuerdo impugnado.

En el ámbito de las relaciones laborales hemos declarado que “lo que se impide a las partes del convenio colectivo es que puedan establecer comisiones con función de modificación o regulación de condiciones de trabajo no abiertas a ese sindicato. La no suscripción de un convenio colectivo no puede suponer para el sindicato disidente quedar al margen, durante la vigencia del mismo, en la negociación de cuestiones nuevas, no conectadas ni conectables directamente con dicho acuerdo. Más allá de este límite, las partes del convenio colectivo pueden crear, en uso de la autonomía colectiva, una organización común de encuentros, o la previsión de comisiones ad hoc, en tanto que no tengan funciones reguladoras en sentido propio, pero sin que hayan de restringirse tampoco, como parece entender el sindicato accionante, a la mera función de interpretación o administración de las reglas establecidas en el convenio colectivo” (STC 184/1991, de 30 de septiembre, FJ 6).

La cuestión estriba, por tanto, en determinar si las funciones atribuidas a la Comisión de la mesa negociadora en el Acuerdo impugnado se limitan al seguimiento del mismo o se le atribuyen facultades negociadoras de aspectos nuevos.

De la lectura del Acuerdo de 31 de mayo se deriva que, aun existiendo cláusulas que pueden considerarse cerradas, otras no lo son, como el último inciso de la cláusula primera, que supedita lo dispuesto en ella a “la consecución de acuerdos globales en el transcurso del presente ejercicio”, con lo que se difiere a ulteriores negociaciones de ambas partes las cantidades a destinar a anticipos en los siguientes ejercicios, así como la cláusula sexta del citado Acuerdo, donde se alude a posteriores negociaciones referidas a la relación laboral.

La lectura de lo declarado por el Gerente de la Universidad sobre el Acuerdo alcanzado el 31 de mayo de 2001, tal como consta en el acta de la Junta de Gobierno de la Universidad de Oviedo del día 27 de septiembre de 2001, ayuda a entender la naturaleza jurídica de la Comisión creada. El Gerente puso ante todo de manifiesto que el Acuerdo “no entra en los múltiples aspectos peculiares que tiene la relación de puestos de trabajo, que exigen un proceso largo de reflexión y de negociación. En los próximos meses habrá una negociación pausada y detallada sobre la plantilla y la posibilidad de hacer en ella una reestructuración a fondo”. Además en el acta consta que, en respuesta a diversas cuestiones planteadas en la Junta de Gobierno, el Gerente contestó señalando que “el tema de las jornadas especiales fue sometido a los órganos de representación y se comentó expresamente en la Mesa de Negociación, acordándose demorarlo para la Comisión de seguimiento ... Lo mismo ocurre con la disponibilidad horaria mencionada, en la que la discusión está en si el cálculo se hace en pesetas del 2000 o del 2001, lo que habrá de resolverse igualmente en el seno de la Comisión de seguimiento. Por último, la introducción de un específico distinto para un puesto que se crea obedece a que tiene una carga de trabajo distinta. En todo caso, habrá que negociar en los próximos meses si, como sucede en la Administración del Principado, se va a específicos únicos o a específicos diferentes, como los que tiene la Administración del Estado” (acta de la Junta de Gobierno del 27 de septiembre de 2001, apartado quinto del orden del día).

En consecuencia, de la lectura del Acuerdo de 31 de mayo de 2001, así como de las explicaciones del Gerente de la Universidad de Oviedo sobre el alcance del citado Acuerdo y los aspectos de éste cuya negociación queda diferida a un momento posterior en el seno de la Comisión de la mesa de negociación, se desprende que la naturaleza de ésta es la propia de un órgano negociador. Por todo ello debemos declarar que la exclusión de la citada Comisión del SIPU lesionó el derecho fundamental del sindicato recurrente a la libertad sindical (art. 28.1 CE) en relación con su derecho a la negociación colectiva (art. 37.1 CE).

9. La reparación de la vulneración del derecho a la libertad sindical (art. 28.1) en relación con el derecho a la negociación colectiva (art. 37.1 CE) exige, no sólo la anulación de la totalidad de las resoluciones judiciales impugnadas, sino también la de la cláusula séptima del Acuerdo de 31 de mayo de 2001, que crea la Comisión de la mesa de negociación limitando su composición a los firmantes del Acuerdo, con exclusión, por tanto, del SIPU.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el Sindicato Independiente de Personal de la Universidad de Oviedo y, en consecuencia:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), en relación con el derecho a la negociación colectiva, del recurrente.

2º Restablecerlo en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de 28 de mayo de 2002 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Oviedo, la Sentencia de 12 de mayo de 2003 del Tribunal Superior de Justicia de Asturias y la cláusula séptima del Acuerdo de 31 de mayo de 2001, publicado por la Resolución de 17 de diciembre de 2001, de la Universidad de Oviedo sobre la modificación de la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de administración y servicios de esta corporación.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de septiembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 223/2005, de 12 de septiembre de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 246, de 14 de octubre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:223

Recurso de amparo 3871-2003. Promovido por don José Luis López Gómez frente a Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla que estimó parcialmente su recurso de apelación, en pleito por vicios de una obra, y Auto que denegó la nulidad de actuaciones.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): sentencia que estima recurso de apelación civil sin pronunciarse sobre las costas procesales.

1. Pese a que la propia Sala de instancia ha seguido la doctrina del Tribunal Supremo, en punto a la admisibilidad del recurso de casación, cambió de criterio sin motivación suficiente, por lo que la decisión debe calificarse de irrazonable y contraria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24 CE. [FJ 3].

2. Al haberse fundado la desestimación, en rigor inadmisión, del incidente de nulidad de actuaciones, en la existencia de un óbice procesal, como era la falta de agotamiento de los recursos procedentes por la posibilidad de recurrirla en casación, es forzoso concluir la manifiesta irrazonabilidad de la argumentación contenida en el Auto impugnado y, por ende, la vulneración por el mismo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3871-2003, promovido por don José Luis López Gómez, representado por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal y asistido por el Abogado don Patricio Cabrera Silva, contra el Auto de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla, de fecha 15 de mayo de 2003, desestimatorio del incidente excepcional de nulidad de actuaciones formulado contra la Sentencia dictada por la indicada Sección el 20 de febrero de 2003, parcialmente estimatoria del recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Sevilla de 9 de julio de 2002, recaída en el rollo de apelación núm. 7881-2002. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 13 de junio de 2003 el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de don José Luis López Gómez, interpuso recurso de amparo contra el Auto citado en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) Don José Luis López Gómez formuló demanda de juicio ordinario núm. 1286-2001 contra don Jesús Domínguez Corrales, don Luis Chabrera Adiego y don Antonio Gálvez Rico, solicitando que se condenara a los codemandados a que llevaran a cabo las obras de reparación necesarias para eliminar los defectos constructivos de la vivienda o, en su defecto, que le abonaran solidariamente la cantidad de 4.084.118 pesetas en concepto de coste de reparación de los vicios ruinógenos. La demanda se estimó parcialmente por Sentencia de 9 de julio de 2002 del Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Sevilla respecto de don Antonio Gálvez Rico, sin hacer imposición de costas respecto de este demandado, y se desestimó respecto de los demandados don Jesús Domínguez Corrales y don Luis Chabrera Adiego, con imposición al demandante de las costas causadas a estos demandados.

b) Por el actor se interpuso recurso de apelación dirigido principalmente a la extensión de la condena a los codemandados absueltos en la primera instancia, en el que se terminaba suplicando “que revoque la resolución impugnada, con los pronunciamientos favorables e inherentes a la demanda inicial, incluida la condena en costas”. El recurso fue estimado por Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla, rollo de apelación núm. 7881-2002, de fecha 20 de febrero de 2003, estableciéndose la revocación parcial de la Sentencia de primera instancia “en el solo sentido de incluir en el objeto de la condena a los codemandados Jesús Domínguez Corrales y Luis Chabrera Adiego, manteniéndola en lo restante. No hacemos especial pronunciamiento respecto de las costas de esta alzada”.

c) El actor-apelante solicitó aclaración de la Sentencia de apelación sobre el alcance de la revocación respecto de las costas de la primera instancia, la cual se denegó por Auto de 24 de marzo de 2003 de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla, con fundamento en que “no procede la aclaración pedida porque no se trata de una mera omisión en el fallo en relación con lo recogido en la fundamentación jurídica, sino que se trata de una omisión de pronunciamiento, el relativo a las costas, que excede en mucho el ámbito del artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin perjuicio de que la parte pueda hacer uso de la previsión del artículo 240 de idéntico cuerpo legal”.

d) Frente al anterior Auto el apelante planteó incidente de nulidad de actuaciones, fundado en que, al estimarse el recurso de apelación, no se había resuelto sobre las costas de la primera instancia. El incidente fue rechazado por Auto de 15 de mayo de 2003 de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla, con fundamento en que el art. 240.3 LOPJ condiciona el incidente de nulidad a que la Sentencia no sea susceptible de recurso en el que reparar la supuesta indefensión, mientras que en el caso la Sentencia era recurrible mediante el recurso extraordinario por infracción procesal, cuya admisibilidad queda supeditada en el régimen transitorio de la LEC a que la Sentencia sea recurrible en casación, como en principio sucede en este caso conforme al art. 477.2.3 LEC, es decir, cuando la resolución presente interés casacional, por lo que, “con independencia de lo que se decía en nuestro Auto de 24 de marzo de 2003, no agotada la posibilidad de recurso, sin perjuicio de los plazos, no es posible la vía del artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y la referencia a éste en aquel Auto debe siempre entenderse que lo es una vez cumplidos los requisitos establecidos para ello, como es natural”.

3. El recurrente alega en su demanda de amparo que la resolución judicial combatida vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), por una parte porque la Sentencia de apelación incurrió en incongruencia omisiva y, por otra, debido a que el Auto que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones carece de un fundamento razonable.

4. Por providencia de 22 de julio de 2004 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda, ordenando, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla a fin de que, en un plazo que no excediera de diez días, remitiera testimonio del rollo de apelación núm. 7881-2002, así como al Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Sevilla, a fin de que, en igual plazo, remitiera testimonio de autos de juicio ordinario núm. 1286-2001, interesándose al propio tiempo que por el Juzgado se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 2004 se acordó dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 19 de noviembre de 2004, en el que interesa que se tuvieran por reproducidas las alegaciones formuladas en su escrito de demanda.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 17 de diciembre de 2004, en el que se solicita el otorgamiento del amparo por la arbitrariedad del Auto que inadmite el incidente de nulidad de actuaciones, al no entrar en el fondo de la pretensión reformadora por un óbice procesal inexistente, cual es la interposición de un recurso improcedente, ya que en la fecha en que se dicta el Auto impugnado existe una consolidada doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo de la que se deriva que en el presente caso el recurso extraordinario por infracción procesal era manifiestamente improcedente. Por lo que se termina interesando la concesión del amparo con retroacción de las actuaciones al momento anterior al auto de aclaración o, en todo caso, al que resuelve el incidente de nulidad, para que la Audiencia resuelva la incongruencia habida en la Sentencia de apelación respecto del pronunciamiento sobre las costas de la primera instancia.

8. Por providencia de 8 de septiembre de 2005 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto con mayor detenimiento en los antecedentes de esta Sentencia, el presente recurso de amparo se interpone contra el Auto dictado por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla de fecha 15 de mayo de 2003, que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones (art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, LOPJ) promovido por el actor-apelante con base en la incongruencia omisiva en la que incurría la Sentencia de 20 de febrero de 2003 dictada por la citada Sección de la Sala de Sevilla en el rollo de apelación núm. 7881-2002, y ello porque, aunque estimó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente en amparo, no hizo pronunciamiento alguno sobre la petición expresa de condena en costas de los demandados en la primera instancia.

2. En la demanda se alega como motivo único la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). En primer lugar porque la Sentencia de la apelación incurrió en incongruencia ex silentio pues, aunque estimó el recurso en cuanto al fondo, no se pronunció respecto de las costas de la primera instancia a las que fue condenado el recurrente por el Juzgador a quo lo que, en opinión del demandante de amparo, lleva al dislate de entenderse que deben imponerse al vencedor del pleito y que éste abone las costas procesales a los condenados en el procedimiento. En segundo y último lugar considera que el Auto que resolvió el incidente de nulidad de actuaciones carece de fundamento razonable, dado que rechazó el incidente al considerar que contra la Sentencia de apelación cabía recurso extraordinario por infracción procesal, al ser la Sentencia de apelación recurrible en casación por interés casacional, argumento que resulta irrazonable a la vista de los criterios adoptados por la Sala Civil del Tribunal Supremo, en los que se mantiene que no cabe recurso de casación por interés casacional contra las Sentencias dictadas en los procesos tramitados por razón de la cuantía, como es el caso, en el que el proceso se siguió como juicio ordinario por razón de la cuantía, que fue cifrada en el suplico de la demanda en importe de 4.084.118 pesetas, el cual era el valor de las reparaciones a realizar en la vivienda del actor.

Así mismo el Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo por considerar arbitrario e irrazonable el criterio del Auto que inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones, sin entrar en el fondo de la pretensión reformadora con base en un óbice procesal inexistente, cual era la interposición de un recurso manifiestamente improcedente.

3. Con carácter previo al examen del fondo del presente recurso de amparo conviene recordar que la única resolución judicial impugnada por el recurrente en su demanda de amparo es el mencionado Auto de fecha 15 de mayo de 2003 dictado por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla, que desestimó —en puridad, inadmitió— el incidente excepcional de nulidad de actuaciones formulado contra la Sentencia de apelación por incongruencia omisiva. El recurrente no solicita, por tanto, la nulidad de la Sentencia dictada al resolverse el recurso de apelación, por lo que, en virtud del principio de congruencia, nos limitaremos al examen del único reproche que el actor achaca al indicado Auto, cual es tildarlo de manifiestamente irrazonable al inadmitir el incidente de nulidad de actuaciones con base en un óbice procesal inexistente.

En relación con el examen del fondo del presente recurso de amparo, fundado en la alegada lesión del art. 24.1 CE en su vertiente del derecho a obtener una resolución judicial jurídicamente motivada, este Tribunal ha recordado —entre otras, en la STC 196/2003, de 1 de diciembre, FJ 6— que “el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 6). Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo, FJ 2; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2); y en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho (STC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3). Este último aspecto no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de tutela judicial efectiva (SSTC 256/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2). Pero la fundamentación en Derecho sí conlleva la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, no resulte manifiestamente irrazonada o irrazonable o incurra en un error patente ya que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; 87/2000,de 27 de marzo, FJ 3; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 6)”.

En el presente caso tienen razón el recurrente en amparo y el Ministerio Fiscal cuando afirman que el Auto impugnado ha infringido el art. 24.1 CE, pues se trata de una resolución judicial cuya motivación resulta manifiestamente irrazonable, porque inadmite el incidente de nulidad de actuaciones formulado por el ahora recurrente (remedio procesal al que, por cierto, previamente le había remitido la misma Sección al rechazar la solicitud de aclaración) con fundamento en que la incongruencia omisiva de la Sentencia de apelación por falta de pronunciamiento sobre las costas de la primera instancia debía haberse denunciado mediante el recurso extraordinario por infracción procesal, cuya admisibilidad derivaba de ser la Sentencia de segunda instancia recurrible en casación por la vía del interés casacional (art. 477.2.3 y disposición final decimosexta de la Ley de enjuiciamiento civil de 2000), ya que el incidente de nulidad sólo procede contra resoluciones firmes.

Sin embargo, como advierten el recurrente y el Ministerio Fiscal, en el presente caso el recurso extraordinario por infracción procesal era un recurso manifiestamente improcedente, pues, aunque no sea irrazonable ni plantee objeciones de constitucionalidad interpretar que en la disposición final decimosexta LEC 2000 la procedencia del recurso extraordinario por infracción procesal se vincula a que la Sentencia de segunda instancia también resulte recurrible en casación, no es razonable concluir, como lo hace el Auto impugnado, que en este supuesto la Sentencia de apelación resultaba recurrible por la vía del interés casacional contemplado en el art. 477.2.3 LEC porque, con arreglo a la consolidada jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que es quien en términos de legalidad ordinaria tiene la última palabra sobre la admisibilidad del recurso de casación, se distingue, a los efectos de la viabilidad del meritado recurso, entre los pleitos tramitados “por razón de la cuantía” y los tramitados “por razón de la materia”, interpretando que, mientras para los primeros sólo cabría la casación cuando la cuantía del litigio excediere de 25 millones de pesetas (art. 477.2.2 LEC), el cauce del “interés casacional” (art. 477.2.3 LEC) estaría reservado exclusivamente a los procesos sustanciados “por razón de la materia”, sin que, como tenemos declarado a partir de los Autos 119/2004 y 121/2004, de 26 de mayo, tal interpretación pueda ser tachada de inconstitucional.

Por otra parte, como revelan los Autos acompañados con la demanda, la propia Sala de instancia ha seguido la doctrina del Tribunal Supremo, antes aludida, en punto a la admisibilidad del recurso de casación, por lo que su cambio de criterio sin motivación suficiente habría de calificarse de irrazonable y contrario al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24 CE.

En consecuencia, al haberse fundado la desestimación, en rigor inadmisión, del incidente de nulidad de actuaciones, mediante el que el recurrente planteaba su queja de incongruencia omisiva de la Sentencia de apelación, en la existencia de un óbice procesal, como era la falta de agotamiento de los recursos procedentes por la posibilidad de recurrirla en casación que, además de contradecir las indicaciones de la Sala al resolver la solicitud de aclaración, se apartaba de la postura mantenida por la misma hasta ese momento, es forzoso concluir la manifiesta irrazonabilidad de la argumentación contenida en el Auto impugnado y, por ende, la vulneración por el mismo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Luis López Gómez y, en su consecuencia:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlo en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular el Auto de fecha 15 de mayo de 2003, dictado por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla en el rollo de apelación núm. 7881-2002, retrotrayendo las actuaciones para que por la Audiencia Provincial se dicte en su lugar nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental conculcado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de septiembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 224/2005, de 12 de septiembre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 246, de 14 de octubre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:224

Recurso de amparo 4453-2003. Promovido por don Galo Poo Delgado frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla que le condenó por un delito de amenazas.

Vulneración del derecho a ser informado de la acusación: sentencia que condena por hechos expuestos en la denuncia, pero que no habían sido objeto de acusación en la causa penal.

1. Habiéndose tenido en cuenta por la Sentencia de apelación para condenar al acusado por un delito de amenazas hechos que no habían sido objeto de debate ni en el proceso de instancia ni en el recurso de apelación, por lo que el acusado no tuvo oportunidad de ejercer su derecho a la defensa contradictoria, se ha de considerar infringido el principio acusatorio y con él los derechos del recurrente a la defensa y a ser informado de la acusación [FJ 3].

2. Entre las exigencias derivadas del principio acusatorio se encuentra la de que nadie puede ser condenado por cosa distinta de la que se le ha acusado y de la que, por lo tanto, haya podido defenderse [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4453-2003, promovido por don Galo Poo Delgado, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Sara Martínez Rodríguez y asistido por el Abogado don Antonio Muñoz Ruiz, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 4 de junio de 2003, recaída en el recurso de apelación núm. 1413-2003, interpuesto contra la Sentencia de 24 de octubre de 2002 del Juzgado de lo Penal núm. 10 de Sevilla, en la causa núm. 134-2002. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 5 de julio de 2003 la Procuradora de los Tribunales doña Sara Martínez Rodríguez, actuando en nombre y representación de don Galo Poo Delgado, presentó recurso de amparo contra la Sentencia de 4 de junio de 2003 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla, por la que se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 24 de octubre de 2002 del Juzgado de lo Penal núm. 10 de Sevilla.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 13 de Sevilla incoó diligencias previas núm. 192-2001 con fecha 2 de enero de 2001, con motivo de una disputa ocurrida entre varios jóvenes la noche del 29 de diciembre de 2000 en la localidad de Castilleja de la Cuesta. Concluida la instrucción, la acusación particular solicitó que se abriera el juicio oral respecto del recurrente por un delito de lesiones en grado de tentativa y otro delito de amenazas. Como hechos relevantes para tal calificación se resaltaban que en la expresada fecha el acusado había inferido una punzada en el estómago a su víctima con un machete, continuando amenazándole momentos después cada vez que ésta intentaba acercarse a su agresor. El Fiscal había solicitado dicha apertura por dos faltas, una de lesiones y otra de amenazas. Sobre esta base, el Juez dictó Auto de apertura de juicio oral el 20 de diciembre de 2001 por delitos de lesiones y amenazas.

b) Celebrado el juicio, el Juzgado de lo Penal núm. 10 de Sevilla condenó al recurrente por Sentencia de 24 de octubre de 2002 como autor de una falta de lesiones a la pena de un mes de multa, costas e indemnización al perjudicado en la suma de 50 euros, absolviéndole al mismo tiempo de la falta de amenazas que le imputaba el Ministerio Fiscal y de los delitos de lesiones y amenazas por los que había formulado acusación la acusación particular. En el fundamento de derecho primero de la Sentencia se ponía de relieve que las lesiones originadas a la víctima sólo podían ser calificadas en el tipo penal de falta de lesiones, ya que la víctima no necesitó más que una primera asistencia facultativa y “el único gesto intimidatorio del que derivó un resultado lesivo no puede constituir a la vez un delito o falta de amenazas”.

c) La acusación particular interpuso recurso de apelación contra dicha Sentencia, solicitando su revocación y la condena del acusado en la forma reflejada en su escrito de calificación. Por lo que se refiere al delito de amenazas, se resaltaba en el recurso que éstas habían existido realmente el día de los hechos, con independencia de las lesiones apreciadas, porque la víctima, tras haber sufrido la agresión por parte del acusado, continuó recibiendo amenazas con el machete cada vez que intentaba acercarse al agresor, optando por abandonar el lugar con verdadero temor.

La Audiencia Provincial, tras analizar las actuaciones y sin haber celebrado vista pública, confirmó la Sentencia de instancia en relación con la calificación jurídica de los hechos como una falta de lesiones y revocó el pronunciamiento absolutorio efectuado respecto del delito de amenazas, tras añadir a los hechos declarados probados unas amenazas que habían ocurrido con posterioridad, concretamente el día 22 de enero de 2001, en un bar de la misma localidad. En tal fecha y lugar el acusado se habría dirigido nuevamente al denunciante, manteniendo ambos una acalorada discusión por el incidente anterior y expresándole aquél a éste que “le iba a arruinar la vida” y que “anduviese con cuidado”. Estas amenazas habían sido puestas de relieve por el denunciante en su declaración ante el Juez de Instrucción realizada el día 26 de enero de 2001.

A esta conclusión llega la Audiencia Provincial luego de efectuar una ponderación de la prueba distinta de la realizada por el Juez a quo, fundamentalmente en cuanto a la declaración de la víctima, entendiendo que los hechos antes referidos, que no habían sido considerados en la Sentencia dictada, son de tal entidad que merecen una condena individualizada por delito de amenazas. Por ello, con estimación del recurso de apelación, revoca la Sentencia de instancia y condena al acusado a la pena de un año de prisión como autor de un delito de amenazas, sin perjuicio de la condena ya impuesta en instancia por la falta de lesiones, la cual se confirma en todos sus pronunciamientos.

3. El recurrente fundamenta su pretensión de amparo en que la Sentencia dictada en apelación ha vulnerado sus derechos fundamentales a ser informado de la acusación, a la defensa, a utilizar los medios de prueba pertinentes, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

En primer lugar, manifiesta el recurrente que, al ser condenado por unos hechos (las amenazas proferidas el 22 de enero de 2001) respecto de los cuales no se había dirigido acusación por ninguna de las acusaciones personadas, se han vulnerado sus derechos a ser informado de la acusación, a la defensa y a utilizar los medios probatorios pertinentes para la defensa.

Como segunda queja argumenta que, aun admitiendo a efectos dialécticos que hubiera existido acusación respecto del delito de amenazas circunscrito a los hechos ocurridos el día 22 de enero de 2001, es lo cierto que la Sentencia del Juzgado de lo Penal le absuelve de tal infracción, siendo posteriormente condenado por la Audiencia Provincial sin celebración de vista, esto es, sin observar los principios de publicidad, inmediación y contradicción, inexcusables al fundarse su condena única y exclusivamente en la declaración del propio perjudicado, lo que determina la lesión de sus derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, conforme a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional a partir de su STC 167/2002, de 18 de septiembre.

Por todo ello solicita el recurrente que se reconozca la vulneración de los citados derechos fundamentales y se declare la nulidad de la Sentencia impugnada. Por otrosí solicitó la suspensión de la ejecución de dicha Sentencia.

4. Por providencia de 4 de marzo de 2004 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor del art. 51 LOTC, librar atenta comunicación a la Audiencia Provincial y al Juzgado de lo Penal núm. 10 de Sevilla, a fin de que remitiesen testimonio del rollo de apelación núm. 1413-2003 y de la causa núm. 134-2002, respectivamente, interesando al mismo tiempo el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento. En la misma providencia se acordó formar pieza separada de suspensión, que fue resuelta por ATC 132/2004, de 19 de abril, denegándose la suspensión de la pena privativa de libertad, al haber sido otorgado al recurrente la remisión condicional de la condena con posterioridad a la interposición de la demanda de amparo, así como del resto de los pronunciamientos del fallo, al tener éstos un contenido exclusivamente patrimonial.

5. Mediante diligencia de ordenación de su Secretaría de Justicia de 30 de junio de 2004, la Sección Primera de este Tribunal acordó dar vista de las actuaciones del presente recurso de amparo al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, por plazo común de veinte días, para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones registrado en este Tribunal con fecha 1 de septiembre de 2004, pone de relieve que la Sentencia de la Audiencia Provincial, al agregar a los hechos probados de la Sentencia de instancia unos hechos distintos acaecidos en fecha posterior, condenando al recurrente por un delito de amenazas, sin que se hayan incluido los mismos en las conclusiones provisionales o definitivas de las acusaciones, conculca el derecho fundamental a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE). Por tal motivo interesa que se otorgue el amparo al recurrente, debiéndose anular la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla de 4 de junio de 2003 en lo que hace referencia a la condena por un delito de amenazas. Dicha apreciación hace innecesario, por otra parte, el estudio de la vulneración de los demás derechos fundamentales invocados, por su inefectividad práctica en orden al amparo solicitado.

7. La representación procesal del recurrente en amparo no evacuó el trámite de alegaciones conferido, tal como consta en diligencia de 27 de septiembre de 2004 de la Secretaria de Justicia.

8. Por providencia de 7 de septiembre de 2005 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 12 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto, el recurrente dirige dos quejas contra la Sentencia impugnada, que examinaremos por el mismo orden en que se formulan en la demanda de amparo: en primer término, la vulneración de las garantías del principio acusatorio, al haber sido condenado en apelación por unos hechos (las amenazas proferidas el 22 de enero de 2001) respecto de los cuales no se había formulado acusación y, en segundo lugar, la vulneración de sus derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, al haberse dictado tal condena en apelación sin haber celebrado vista pública, siendo ésta preceptiva por basarse la condena en la valoración de una prueba personal, el testimonio de la víctima, conforme a la doctrina sentada por este Tribunal a partir de la STC 167/2002, de 18 de septiembre.

2. Pues bien, como tiene señalado este Tribunal en reiterada doctrina, entre las exigencias derivadas del principio acusatorio “se encuentra la de que nadie puede ser condenado por cosa distinta de la que se le ha acusado y de la que, por lo tanto, haya podido defenderse, habiendo precisado a este respecto que por ‘cosa’ no puede entenderse únicamente un concreto devenir de acontecimientos, un factum, sino también la perspectiva jurídica que delimita de un cierto modo ese devenir y selecciona algunos de sus rasgos, pues el debate contradictorio recae no sólo sobre los hechos, sino también sobre su calificación jurídica, tal como hemos sostenido en las SSTC 12/1981, de 10 de abril, 95/1995, de 19 de junio, y 225/1997, de 15 de diciembre” (SSTC 4/2002, de 14 de enero, FJ 3; 228/2002, de 9 de diciembre, FJ 5; 35/2004, de 8 de marzo, FJ 2; y 120/2005, de 10 de mayo, FJ 5). La íntima relación existente entre el principio acusatorio y el derecho a la defensa ha sido asimismo señalada por este Tribunal al insistir en que del citado principio se desprende la exigencia de que el imputado tenga posibilidad de rechazar la acusación que contra él ha sido formulada tras la celebración del necesario debate contradictorio en el que haya tenido oportunidad de conocer y rebatir los argumentos de la otra parte y presentar ante el Juez los propios, tanto los de carácter fáctico como los de naturaleza jurídica (SSTC 53/1987, de 7 de mayo, FJ 2; 4/2002, de 14 de enero, FJ 3). De manera que “nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él una acusación de la que haya tenido oportunidad de defenderse en forma contradictoria, estando, por ello, obligado el Juez o Tribunal a pronunciarse dentro de los términos del debate, tal y como han sido formulados por la acusación y la defensa, lo cual, a su vez, significa que en última instancia ha de existir siempre correlación entre la acusación y el fallo de la Sentencia” (SSTC 11/1992, de 27 de enero, FJ 3; 95/1995, de 19 de junio, FJ 2; 36/1996, de 11 de marzo, FJ 4; 4/2002, de 14 de enero, FJ 3). Por otra parte, desde esta perspectiva del derecho a ser informado de la acusación, como instrumento del derecho de defensa, la doctrina de este Tribunal ha señalado que el contenido de dicha información ha de referirse al momento de la calificación definitiva de la acusación o acusaciones, y no a momentos previos como el de las conclusiones provisionales (STC 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 15).

El condicionamiento fáctico queda, así, constituido por los hechos que han sido objeto de acusación, de modo que ningún hecho o acontecimiento que no haya sido delimitado por la acusación como objeto para el ejercicio de la pretensión punitiva podrá utilizarse para ser subsumido como elemento constitutivo de la responsabilidad penal. El órgano judicial no podrá incluir en el relato de hechos probados elementos fácticos que sustancialmente varíen la acusación, ni realizar, consecuentemente, la subsunción de ellos. No obstante, este condicionamiento no implica que el juzgador no tenga autonomía suficiente para redactar los hechos conforme a su libre apreciación de la prueba, incluyendo aspectos circunstanciales que no muten la esencia de lo que fue objeto de controversia en el debate procesal (STC 228/2002, de 9 de diciembre, FJ 5, por todas).

3. La aplicación de la doctrina expuesta al presente caso conduce a la estimación del amparo solicitado. En efecto, el examen de las actuaciones evidencia que tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular dirigieron la acusación contra el recurrente en amparo por los hechos acaecidos el 29 de diciembre de 2000, versando el debate procesal en torno a los sucesos de esa fecha, entendiendo el Fiscal que los hechos eran constitutivos de una falta de lesiones y de otra de amenazas, mientras que la acusación particular consideró que constituían un delito de lesiones y otro de amenazas. A su vez, del contenido del recurso de apelación interpuesto por la acusación particular contra la Sentencia de instancia, que condenó al demandante de amparo como autor de una falta de lesiones y le absolvió de la falta de amenazas y de los delitos de lesiones y amenazas, se deduce que la acusación particular basó su discrepancia con la Sentencia, por lo que aquí interesa, en la circunstancia de que el Juez de lo Penal no había apreciado en la conducta del acusado en la referida fecha la existencia de un delito de amenazas. No obstante, la Audiencia Provincial, tras confirmar el criterio del Juez a quo en cuanto a la condena efectuada por una falta de lesiones, condenó además al acusado a la pena de un año de prisión como autor de un delito de amenazas, pero no por los hechos a los que se habían referido el Ministerio Fiscal y la acusación particular en sus escritos de calificación —y esta última en su recurso de apelación—, sino añadiendo a los hechos declarados probados de la Sentencia de instancia unas amenazas proferidas con posterioridad, en concreto el 22 de enero de 2001, a las que había aludido el denunciante en su declaración ante el Juzgado de Instrucción el día 26 de enero de 2001, pero que no habían sido objeto de acusación en el proceso.

En consecuencia, habiéndose tenido en cuenta por la Sentencia de apelación para condenar al acusado por un delito de amenazas hechos que no habían sido objeto de debate ni en el proceso de instancia ni en el recurso de apelación, por lo que el acusado no tuvo oportunidad de ejercer su derecho a la defensa contradictoria, se ha de considerar infringido el principio acusatorio y con él los derechos del recurrente a la defensa y a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE), con la consiguiente declaración de nulidad de la Sentencia impugnada en amparo en el extremo relativo a la condena por delito de amenazas.

4. La estimación del recurso de amparo de acuerdo con el razonamiento expuesto nos exime de analizar la segunda queja del recurrente, relativa a la vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por haber sido condenado en apelación como autor de un delito de amenazas sin haberse celebrado vista pública y con infracción, por tanto, de los principios de publicidad inmediación y contradicción (en aplicación de la doctrina que parte de nuestra STC 167/2002, de 18 de septiembre), dado que esta queja se anuda a la existencia de una Sentencia condenatoria que ahora, por lo que se ha dicho más atrás, debemos anular precisamente en lo que se refiere al delito de amenazas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Galo Poo Delgado y, en su virtud:

1º Reconocer sus derechos a la defensa y a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE).

2º Anular parcialmente la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla de 4 de junio de 2003, recaída en el rollo de apelación núm. 1413-2003, en lo que se refiere a la condena impuesta al recurrente en amparo como autor de un delito de amenazas, manteniendo el resto de sus pronunciamientos.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de septiembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 225/2005, de 12 de septiembre de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 246, de 14 de octubre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:225

Recurso de amparo 4892-2003. Promovido por Surplast, S.A., y otros frente a la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que declaró no haber lugar a su recurso de casación en litigio sobre reclamación de cantidad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de casación civil por razón de la cuantía que incurre en error patente (STC 78/2002).

1. La decisión judicial recurrida incurre en un error material patente, en cuanto su existencia resulta verificable de forma clara e incontrovertible a partir del examen de las actuaciones judiciales, siendo determinante de la decisión adoptada e imputable exclusivamente al órgano judicial, habiendo producido efectos negativos en la esfera jurídica de los demandantes de amparo [FJ 3].

2. La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, al fijar la cuantía del proceso, parte del erróneo presupuesto fáctico de que tan sólo se había formulado una pretensión principal, cuando lo cierto es que los ahora demandantes habían reclamado por vía de reconvención, en primera instancia, en apelación, y con ocasión del recurso de casación, una cantidad superior a la que se establecía como límite para el acceso al recurso de casación en la legislación procesal entonces vigente [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4892-2003, promovido por la mercantil Surplast, S.A., don José Luis Castaños Yllasquez y don Francisco Sánchez Ramírez, representados por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez y asistidos por el Letrado don Arturo Martín de las Heras, contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 685/2003, de 3 de julio, que declara no haber lugar al recurso de casación núm. 3510/97 interpuesto contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Málaga núm. 664/1996, de 25 de octubre, que revocó en apelación la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Málaga núm. 42/1996, de 5 de febrero, en autos de juicio de menor cuantía núm. 647/94 sobre reclamación de cantidad. Ha comparecido y formulado alegaciones el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 24 de julio de 2003 doña María Jesús González Díez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la mercantil Surplast, S.A., don José Luis Castaños Yllasquez y don Francisco Sánchez Ramírez, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) La mercantil Subtropicales El Rocío, S.A. (SUBTROSA), interpuso demanda de juicio declarativo de menor cuantía en reclamación de cantidad contra los ahora recurrentes en amparo —la mercantil Surplast, S.A., don José Luis Castaños Yllasquez y don Francisco Sánchez Ramírez—, solicitando se condenase solidariamente a los demandados al pago de la cantidad de cuatro millones de pesetas (4.000.000 pesetas) de principal, nacidas del libramiento de letras de cambio, y quinientas treinta y cinco mil sesenta y cuatro pesetas (535.064 pesetas) en concepto de intereses devengados hasta la fecha, así como a los intereses legales y al abono de las costas procesales.

Admitida a trámite la demanda por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Málaga, los ahora recurrentes en amparo contestaron a la demanda oponiéndose a las pretensiones formuladas de contrario, solicitando se dictase Sentencia absolviéndoles de los pedimentos de la parte actora, con expresa imposición a ésta de las costas causadas. En el mismo escrito de contestación a la demanda, con la debida separación, los ahora recurrentes en amparo formularon demanda reconvencional ejercitando la acción declarativa de restitución del cobro de lo indebido, solicitando se tuviera por formulada reconvención contra la actora por la cantidad de seis millones treinta y siete mil doscientas cinco pesetas (6.037.205 pesetas), más los intereses legales, imponiéndole las costas de proceso por temeridad y mala fe.

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Málaga dictó la Sentencia núm. 42/1996, de 5 de febrero, en la que, desestimando la demanda interpuesta por la mercantil Subtropicales El Rocío, S.A., contra los ahora recurrentes en amparo, absolvió a éstos de los pedimentos contenidos en la demanda, condenando a la actora al pago de las costas procesales y, estimando parcialmente la demanda reconvencional, condenó a la actora-reconvenida a pagar a la demandada-reconveniente la suma de tres millones setecientas treinta y nueve mil novecientas treinta y nueve pesetas (3.739.939 pesetas), más los intereses devengados a partir de la fecha de la Sentencia, calculados al tipo del interés legal del dinero incrementado en dos puntos, sin expresa imposición de las costas procesales de la reconvención.

c) La actora-reconvenida —la mercantil Subtropicales el Rocío, S.A. (SUBTROSA)— interpuso recurso de apelación contra la anterior Sentencia, cuya sustanciación correspondió a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Málaga, en el que impugnó en su integridad el pronunciamiento del Juzgado de Primera Instancia en lo que le resultaba perjudicial, esto es, tanto la desestimación de la demanda de cuatro millones de pesetas (4.000.000 pesetas) de principal y quinientas treinta y cinco mil sesenta y cuatro pesetas (535.064 pesetas) de intereses, más intereses legales y costas, como la estimación parcial de la reconvención por la suma de tres millones setecientas treinta y nueve mil novecientas treinta y nueve pesetas (3.739.939 pesetas).

Los ahora recurrentes en amparo formularon escrito de adhesión a la apelación, solicitando la revocación parcial de la Sentencia de instancia, con estimación total de la reconvención, interesando, en consecuencia, que se condenase a la actora-reconvenida por el importe total de seis millones treinta y siete mil doscientas cinco pesetas (6.037.205 pesetas) que se solicitó en la demanda reconvencional.

d) La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Málaga dictó la Sentencia núm. 664/1996, de 25 de octubre, en la que, estimando el recurso de apelación de la actora- reconvenida y rechazando la adhesión formulada por los ahora demandantes de amparo, revocó la Sentencia de instancia, estimó parcialmente la demanda, condenando a los ahora recurrentes en amparo a abonar a la actora la suma de cuatro millones de pesetas (4.000.000) reclamada en concepto de principal, más los intereses desde el vencimiento de las cambiales hasta la fecha de la interposición de la demanda e intereses legales desde la fecha de la reclamación judicial, y desestimó la reconvención formulada, absolviendo a la actora-reconvenida de la pretensión de condena deducida en su contra, sin imposición de las costas causadas con la demanda principal, siendo de cuenta de los ahora recurrentes en amparo las causadas con la reconvención.

e) Los ahora demandantes de amparo interpusieron recurso de casación contra la Sentencia de apelación, solicitando se dictase Sentencia en la que, casando la resolución recurrida, se desestimara el recurso de apelación interpuesto por la actora-reconvenida y se estimase la adhesión a la apelación formulada por los ahora demandantes de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Málaga núm. 42/1996, de 5 de febrero, con revocación parcial de la misma en cuanto a la desestimación total de la demanda reconvencional, condenando a la actora-reconvenida al pago a los solicitantes de amparo de la cantidad de seis millones treinta y siete mil doscientas cinco pesetas (6.037.205 pesetas), más los intereses legales desde la fecha de la demanda reconvencional, con imposición de costas en primera y segunda instancia a la parte recurrida.

f) La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, pese a que por Auto de 14 de septiembre de 1998 admitió el recurso de casación, dictó la Sentencia núm. 685/2003, de 3 de julio, en la que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación al entender que la cuantía litigiosa determinante del acceso a la casación no excedía del límite de seis millones de pesetas [art. 1687.1 c) LEC 1881, en la redacción dada por la disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992, de 30 de abril, de medidas urgentes de reforma procesal].

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invoca en ésta, frente a la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso al recurso (art. 24.1 CE).

Se argumenta al respecto que la Sentencia impugnada incurre en un error patente y en falta de razonamiento, ya que se olvida que en la segunda instancia los ahora demandantes de amparo se adhirieron a la apelación, en la que por lo tanto se discutía, no solo la cantidad reclamada en la demanda —4.000.000 pesetas de principal, más 535.064 pesetas de intereses—, sino también la totalidad de la cantidad reclamada en la demanda reconvencional —6.037.205 pesetas. En efecto, en la segunda instancia ninguna de las partes se aquietó a las pretensiones de la otra y, por lo tanto, se volvió a discutir por la cantidad total reclamada tanto en la demanda como en la reconvención. La actora-reconvenida interesó la estimación de la demanda y la desestimación de la reconvención, y la parte demandada-reconveniente la revocación parcial de la Sentencia de instancia, con la estimación total de la reconvención. Así pues, en trámite de apelación la cuantía litigiosa a la que alude el art. 1687.1 c) LEC 1881 era de 4.000.000 pesetas de principal más 5.35.064 pesetas de intereses y 6.037.205 pesetas, cantidad esta última que se reclamaba en la demanda reconvencional y que por sí sola es superior al límite legal de los 6.000.000 pesetas.

La cuantía litigiosa se determina, de conformidad con la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS, Sala Primera, 15 de febrero de 1997; 5 de octubre de 1999), por la suma de las cantidades que fueron objeto de controversia en la segunda instancia (4.000.000 pesetas más 6.037.205 pesetas), siendo en este caso superior a la exigida como requisito de admisibilidad de la casación, pues sólo la demanda reconvencional supera los 6.000.000 pesetas.

En definitiva, la Sentencia impugnada, al declarar la inadmisibilidad del recurso por la insuficiencia de la cuantía, ha incurrido en un error patente por haber tenido únicamente en cuenta al fijar la cuantía litigiosa la cantidad reclamada en la demanda principal. Pero además adolece de una falta de razonamiento o motivación respecto a por qué no se tiene en cuenta la cuantía de la demanda reconvencional.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites pertinentes, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 685/2003, de 3 de julio, retrotrayendo las actuaciones para que por dicha Sala se admita el recurso de casación con base en la cuantía litigiosa y se pronuncie sobre el fondo del asunto.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 31 de marzo de 2005, acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atentas comunicaciones a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Málaga y al Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Málaga, a fin de que, en plazo que no excediese de diez días, remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 3510/97, al rollo de apelación civil núm. 289/96 y a los autos de menor cuantía núm. 647/94, debiendo el Juzgado de Primera Instancia emplazar previamente a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de los demandantes de amparo, para que, si lo deseasen, pudieran comparecer en el plazo de diez días en el recurso de amparo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 19 de mayo de 2005, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro del cual pudieron presentar las alegaciones que estimaron pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. La representación procesal de los recurrentes en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 16 de junio de 2005, en el que dio por reproducidas las efectuadas en la demanda de amparo.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el día 21 de junio de 2005, en el que interesó la estimación de la demanda de amparo.

Tras referirse a la doctrina de este Tribunal sobre el derecho de acceso a los recursos (STC 258/2000, FJ 2) y sobre el error patente con trascendencia constitucional (STC 114/2004, FJ 3), así como a los antecedentes fácticos del recurso de amparo, el Ministerio Fiscal considera que la Sentencia impugnada, al inadmitir el recurso de casación por razón de la cuantía, incurre en un error que es inmediatamente verificable como patente y además determinante de la decisión adoptada, sin que quepa atribuir culpa alguna a los demandantes de amparo. En efecto, en la citada Sentencia (fundamento jurídico segundo, primer párrafo) se parte de un error, cuando se dice que la cuantía del pleito es de 4.000.000 pesetas de principal y de 535.064 pesetas de intereses y que “tal suma fue aceptada de adverso”, pues esta afirmación no es real, y supone desconocer la reclamación de los demandados y ahora recurrentes en amparo por vía de reconvención de una cantidad que supera el tope de los 6.000.000 pesetas de acceso entonces a la casación. Tal concepto venía además reconocido en la propia LEC 1881, en cuyo art. 498.17 se tenía en cuenta para determinar la cuantía litigiosa la cuantía de la demanda reconvencional.

De otro lado cabe apreciar que la propia Sentencia es incoherente entre lo que argumenta en su fundamentación jurídica y sus propios antecedentes de hecho, ya que en éstos, al plasmar las incidencias procesales hasta la casación, se hace eco de la demanda reconvencional y de su cuantía (antecedente de hecho primero, párrafo segundo). Asimismo se trascribe el fallo de la Audiencia Provincial en el que se recoge la desestimación de la adhesión a la apelación (antecedente de hecho segundo), lo que prueba de modo indiscutible, a juicio del Ministerio Fiscal, el hecho del mantenimiento de la reclamación de la deuda de modo íntegro durante todo el proceso.

En consecuencia el Ministerio Fiscal interesa la anulación de la Sentencia recurrida, para que se dicte otra conforme con el derecho a la tutela judicial efectiva, que debe partir de la base de que la cuantía del pleito supera el tope de los seis millones de pesetas, sin perjuicio de las facultades de la jurisdicción ordinaria en cuanto a la admisión o no del recurso.

8. Por providencia de 8 de septiembre de 2005, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 de septiembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 685/2003, de 3 de julio, por la que se declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por los ahora solicitantes de amparo contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Málaga núm. 664/1996, de 25 de octubre, que había revocado en apelación la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Málaga núm. 42/1996, de 5 de febrero, en autos de juicio de menor cuantía núm. 647/94 sobre reclamación de cantidad, al no exceder la cuantía litigiosa del proceso de 6.000.000 pesetas [art. 1687.1 c) de la Ley de enjuiciamiento civil: LEC 1881].

Los demandantes de amparo imputan a la Sentencia impugnada la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso al recurso (art. 24.1 CE), ya que entienden que la Sala, al inadmitir el recurso de casación por insuficiencia de la cuantía, incurre en un error patente, al tener en cuenta, para fijar la cuantía del proceso, únicamente la cantidad reclamada en la demanda principal, olvidándose de la cantidad reclamada en la demanda reconvencional, tanto en primera instancia como en apelación, superior por sí sola al límite legal de los 6.000.000 pesetas, establecido para acceder al recurso de casación. Además la decisión judicial recurrida adolece de falta de razonamiento, al no motivar por qué no ha tenido en cuenta la cantidad reclamada en la demanda reconvencional.

El Ministerio Fiscal se pronuncia a favor de la estimación de la demanda de amparo, al considerar que la Sentencia impugnada incurre en un error patente, cuando afirma que la cuantía del pleito es la cantidad reclamada en la demanda principal, y que ha sido aceptada por los demandantes de amparo, pues tal aseveración supone desconocer la reclamación formulada por éstos por vía de reconvención de una cantidad que supera el límite legal fijado entonces para acceder al recurso de casación.

2. El examen de la cuestión suscitada con ocasión de la presente demanda de amparo requiere traer a colación la reiterada doctrina constitucional, según la cual la decisión sobre la admisión de los recursos y la verificación de la concurrencia de los requisitos materiales y procesales a que están sujetos constituye, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria que corresponde determinar exclusivamente a los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 CE y, en tal consideración, cuando se alega el derecho de acceso a los recursos el control de constitucionalidad de las resoluciones judiciales que puede realizar este Tribunal es meramente externo, y debe limitarse a comprobar si carecen de motivación, se apoyan en una causa legal inexistente, resultan infundadas o han incurrido en error material patente, en arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad lógica (SSTC 91/2005, de 18 de abril, FJ 2; 107/2005, de 9 de mayo, FJ 4; 131/2005, de 23 de mayo, FJ 2, por todas).

Descendiendo de lo general a lo particular, centrándonos en el supuesto del error material patente que se denuncia en este caso, este Tribunal tiene declarado que un error del Juez o Tribunal sobre los presupuestos fácticos que le han servido para resolver el asunto sometido a su decisión puede determinar una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Ahora bien, para que se produzca tal violación es necesario que concurran determinados requisitos, pues no toda inexactitud o equivocación del órgano judicial adquiere relevancia constitucional. En primer lugar, el error ha de ser patente, manifiesto, evidente o notorio, en cuanto su existencia resulte inmediatamente verificable de forma clara e incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales, por haberse llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y la experiencia. El error ha de ser, en segundo lugar, determinante de la decisión adoptada, de forma que constituya el soporte único o fundamental de la resolución, su ratio decidendi; en definitiva, se trata de que, comprobada su existencia, la fundamentación jurídica pierda el sentido y alcance que la justificaba, de tal modo que no pueda conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el mismo. Además la equivocación debe ser atribuible al órgano que la cometió, es decir, no imputable a la negligencia o mala fe de la parte, que en tal caso no podría quejarse, en sentido estricto, de haber sufrido un agravio del derecho fundamental. Por último el error ha de producir efectos negativos en la esfera jurídica de quien lo invoca (SSTC 201/2004, de 15 de noviembre, FJ 3; 114/2005, de 9 de mayo, FJ 3, y doctrina allí citada).

3. La aplicación de la doctrina constitucional expuesta ha de conducir en este caso a la estimación de la demanda de amparo.

Como acertadamente el Ministerio Fiscal señala en su escrito de alegaciones, la declaración de inadmisibilidad del recurso de casación por no exceder la cuantía litigiosa del proceso de 6.000.000 pesetas incurre en un error material patente, en cuanto su existencia resulta verificable de forma clara e incontrovertible a partir del examen de las actuaciones judiciales, siendo determinante de la decisión adoptada e imputable exclusivamente al órgano judicial, habiendo producido efectos negativos en la esfera jurídica de los demandantes de amparo. Dicho yerro estriba en que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, al fijar la cuantía del proceso, parte del erróneo presupuesto fáctico de que tan sólo se había formulado una pretensión principal de cuantía inferior a 6.000.000 pesetas, que había sido aceptada de adverso, cuando lo cierto es que los ahora demandantes de amparo habían reclamado también por vía de reconvención a la parte actora, tanto en primera instancia, como en apelación, como con ocasión del recurso de casación, una cantidad superior a los 6.000.000 pesetas que como límite para el acceso al recurso de casación se establecía en la legislación procesal entonces vigente [art. 1687.1 c) LEC 1881].

No corresponde a este Tribunal Constitucional interpretar las normas procesales reguladoras de la determinación de la cuantía litigiosa del proceso, pero sí constatar, de conformidad con la doctrina constitucional de la que se ha dejado constancia en el fundamento jurídico precedente, la concurrencia del presupuesto fáctico erróneo lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva en el que se funda en este caso la decisión de inadmisión del recurso de casación interpuesto por los ahora demandantes de amparo, a quienes ha de reponerse en la integridad de su derecho mediante la declaración de nulidad de la Sentencia impugnada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo presentada por Surplast, S.A., y otros y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho de los recurrentes en amparo a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso al recurso (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlos en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 685/2003, de 3 de julio, por la que se declara que no ha lugar al recurso de casación núm. 3510/97, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la mencionada Sentencia para que se dicte una nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de septiembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 226/2005, de 12 de septiembre de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 246, de 14 de octubre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:226

Recurso de amparo 4980-2003. Promovido por Técnicas para la Industria y el Confort, S.A., respecto a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Mallorca y de un Juzgado de Primera Instancia de Ibiza que estimaron la demanda de Instalaciones Pitiusas Sansano, S.L., sobre reclamación de cantidad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: pleito civil resuelto en Baleares a pesar de haber sido planteada cuestión de competencia por inhibitoria en Madrid (STC 105/1987).

1. La recurrente en amparo ha padecido una situación de indefensión constitucionalmente relevante como consecuencia del error en el que incurrió el Juzgado de Primera Instancia número 70 de Madrid al dirigir el requerimiento de incompetencia a un órgano judicial distinto al que conocía del proceso, lo que determinó la prosecución de éste y que en el mismo se dictara Sentencia condenatoria en su ausencia, resultando vulnerado por ello su derecho a la tutela judicial efectiva [FJ 5].

2. Si pese al error en alguno de los datos figurantes en el escrito de personación existen otras circunstancias que razonablemente permiten unirlo a las actuaciones correspondientes, la falta de efecto procesal de la personación no será imputable a la parte sino al órgano jurisdiccional (STC 37/2003) [FJ 5].

3. Salvo personarse en el Juzgado que conocía del proceso y proponer la declinatoria, renunciando por tanto a la inhibitoria, ninguna gestión podía hacer la demandante de amparo ante dicho Juzgado que no supusiese la sumisión tácita a su competencia, por lo que no incurrió en acción u omisión alguna que pueda reprochársele y que justifique que sufra los efectos de esa rebeldía (STC 105/1987) [FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4980-2003, promovido por la mercantil Técnicas para la Industria y el Confort, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Alfonso de Murga y Florido y asistida del Letrado don Miguel Jacobo Aranegui Van Ingen, contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Ibiza, de 5 de abril de 2001, confirmada en apelación por la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Mallorca de 2 de junio de 2003, en autos de juicio de cognición núm. 414-2000 sobre reclamación de cantidad. Ha comparecido y formulado alegaciones el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 25 de julio de 2003 don Alfonso de Murga y Florido, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la mercantil Técnicas para la Industria y el Confort, S.A., interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) En fecha 5 de enero de 2001 la ahora demandante de amparo recibió una cédula de emplazamiento del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Ibiza para contestar a la demanda que contra ella había interpuesto la mercantil Instalaciones Pitiusas Sansano, S.L., en reclamación de cantidad.

b) La demandante de amparo en fecha 10 de enero de 2001 promovió cuestión de competencia mediante inhibitoria ante los Juzgados de Madrid, por estimar que éstos eran los competentes para conocer de la demanda interpuesta, solicitando que se requiriera de incompetencia al Juzgado de Ibiza que estaba conociendo del juicio de cognición núm. 414- 2000.

En dicho escrito se especificaban los autos, las partes intervinientes y el objeto del proceso, adjuntándose copia de la cédula de emplazamiento y providencia dando traslado de la demanda del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Ibiza, al que se tenía que dirigir el requerimiento de inhibición. Además se exponían las razones en las que se fundamentaba la inhibitoria.

c) La demandante de amparo en fechas 10 y 19 de enero de 2001 dirigió sendas cartas certificadas al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Ibiza, aportando el escrito de inhibitoria presentado, así como su ampliación.

d) Tras serle notificada una segunda cédula de emplazamiento, la demandante de amparo, ante el temor de ser declarada en rebeldía, presentó un escrito en fecha 22 de febrero de 2001, insistiendo en la existencia del procedimiento de inhibitoria ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 70 de Madrid, y alegando que el motivo de no personarse en el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Ibiza era impedir que se le tuviera por sometida tácitamente a su jurisdicción.

e) Tras los oportunos trámites y el informe del Ministerio Fiscal a favor de la competencia de los Tribunales de Madrid, el Juzgado de Primera Instancia núm. 70 de Madrid dictó Auto de fecha 26 de febrero de 2001, en el que estimó la cuestión de competencia planteada por la ahora demandante de amparo, acordando requerir de inhibición al Juzgado de Primera Instancia de Ibiza, que estaba conociendo del asunto, si bien por error se requirió de inhibición al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Ibiza en lugar de al núm. 5.

f) En fecha 13 de marzo de 2001 tuvo entrada el requerimiento de inhibición y los documentos anexos en el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Ibiza, sin que este Juzgado tampoco pusiera de manifiesto el error cometido por el Juzgado de Primera Instancia núm. 70 de Madrid, ni procurara su subsanación.

g) El requerimiento de inhibición no llegó al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Ibiza hasta el día 9 de abril de 2001, cinco días después de que hubiese dictado Sentencia estimando íntegramente la demanda promovida contra la ahora recurrente en amparo, contra la que ésta interpuso recurso de apelación.

h) Advertido de su error, el Juzgado de Primera Instancia núm. 70 de Madrid dictó Auto de fecha 19 de abril de 2001 rectificando la anterior resolución de 26 de febrero de 2001 en cuanto al Juzgado que debía inhibirse y dirigió oficio al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Ibiza.

i) El Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Ibiza, una vez que tuvo conocimiento del requerimiento de inhibición que había sido dirigido al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Ibiza, acordó la suspensión de las actuaciones, dando traslado a la parte actora.

Por Auto de 19 de marzo de 2002 declaró no haber lugar a decretar la nulidad de actuaciones, argumentando que el recurso de amparo era el único remedio frente a situaciones de indefensión advertidas después de dictada Sentencia definitiva y firme y que carecía de fundamento el requerimiento de inhibición, al haberse dictado ya Sentencia, la cual afirmaba erróneamente que no había sido recurrida por la ahora demandante de amparo.

j) La demandante de amparo formalizó recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Ibiza, que fue desestimado por Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Mallorca de 2 de junio de 2003.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invoca en ésta, frente a las resoluciones judiciales recurridas, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE).

Se argumenta al respecto que el Juzgado de Primera Instancia núm. 70 de Madrid dirigió erróneamente el requerimiento de inhibición al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Ibiza, en vez de al núm. 5, y que, cuando quiso enmendar el error cometido, ya había recaído Sentencia condenando a la ahora recurrente en amparo. Dicho error no puede justificarse, como pretende la Audiencia Provincial en la Sentencia de apelación, por el hecho de que en el escrito de solicitud de inhibitoria no se especificara el número del Juzgado al que había requerirse de inhibición, pues a dicho escrito se adjuntó la cédula de emplazamiento de la ahora solicitante de amparo y la providencia dándole traslado de la demanda, donde consta que el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Ibiza era el que estaba conociendo del asunto. Así pues tal error se debió a que el Juzgado de Primera Instancia núm. 70 de Madrid se equivocó, e interpretó como número del Juzgado el número de la calle. De haber examinado diligentemente la documentación aportada por la parte, donde figura claramente cuál era el Juzgado al que había de requerirse, el Juzgado de Primera Instancia núm. 70 de Madrid no habría incurrido en ningún error, por lo que de ninguna manera puede imputarse a la falta de diligencia de la ahora demandante de amparo la indefensión padecida.

Por su parte el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Ibiza podía haber evitado la indefensión padecida por la recurrente en amparo, ya que ésta le notificó la existencia de la inhibitoria mediante cartas certificadas y un escrito sin Procurador, que fue devuelto. El citado Juzgado conocía por tanto que estaba planteada una cuestión de competencia en Madrid. En modo alguno cabe imputar a la demandante de amparo una conducta negligente, causante de la indefensión sufrida, toda vez que no podía personarse en las actuaciones, pues, de haberlo hecho, y de no proponer declinatoria, se la hubiera tenido por sometida tácitamente a la competencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Ibiza (art. 58.2 LEC 1881), siendo doctrina del Tribunal Supremo la imposibilidad de plantear inhibitoria y declinatoria simultáneamente.

Pero es que además el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Ibiza ha vulnerado el art. 93 LEC 1881, que establece la obligación del Juzgado requerido que negare la inhibición de comunicar el Auto al Juzgado que la hubiere propuesto, pues en los autos del Juzgado de Primera Instancia núm. 70 de Madrid no consta ninguna respuesta por parte del Juzgado de Ibiza, ni mucho menos la remisión de Auto alguno rechazando la inhibición. La no observación del citado precepto ha de determinar, a juicio de la demandante de amparo, la nulidad de todo lo actuado desde que se incumplió el mandato legal, ya que se lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva.

A lo que ha de añadirse que se ha producido otro error de la Administración judicial, ya que, cuando se notificó la inhibitoria a un Juzgado equivocado, éste no puso de manifiesto dicha equivocación y, justo cuatro días después de dictada la Sentencia condenando a la demandante de amparo, el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Ibiza hace constar en la diligencia de fecha 9 de abril de 2000 la “localización” interesando inhibición “en lugar no clasificado”, lo que constituye, sin duda, una total y absoluta falta de diligencia y organización por parte de la Administración judicial.

Todas estas irregulares actuaciones por parte, tanto del Juzgado de Primera Instancia núm. 70 de Madrid, como del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Ibiza, han vulnerado el derecho de la demandante de amparo a la tutela judicial efectiva, causándole indefensión, al haberse dictado la Sentencia de condena sin haber sido oída, debido a la defectuosa tramitación de la inhibitoria que planteó en tiempo y forma, sin que puedan perjudicarle las dilaciones e irregularidades detectadas en su tramitación.

Concluye el escrito de demanda, suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites pertinentes, dicte Sentencia, en la que se otorgue el amparo solicitado, y se declare la nulidad de todo lo actuado en el juicio de cognición 414-2000, sustanciado ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Ibiza, reponiendo las actuaciones al momento anterior al de dictarse la Sentencia de 5 de abril de 2001 y el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 70 de Madrid de 26 de febrero de 2001, debiendo tramitarse correcta y completamente la inhibitoria planteada por la solicitante de amparo.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 14 de abril de 2005, acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir sendas comunicaciones a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Mallorca y al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Ibiza, a fin de que, en plazo que no excediese de diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 233-2003 y al juicio de cognición 414-2000, debiendo el Juzgado de Primera Instancia emplazar previamente a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento, a excepción de la demandante de amparo, para que pudieran comparecer, si lo deseasen, en este recurso de amparo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 7 de junio de 2005 se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro del cual formularon las alegaciones que tuvieron por conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de julio de 2005, en el que, con base en la argumentación que a continuación sucintamente se extracta, interesó la desestimación de la demanda de amparo:

a) La pretensión de la demandante de amparo relativa a la falta de competencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Ibiza para sustanciar el juicio de cognición no fue acompañada de los actos pertinentes para poner en conocimiento de éste la tramitación de aquella cuestión incidental, ni tampoco se personó en el juicio. En tal sentido el Ministerio Fiscal califica de procesalmente no idóneas las cartas dirigidas al Juzgado, manifestando la tramitación de la inhibitoria, que no llevaban firma de Abogado, ni de Procurador, ni ningún sello oficial que dotase de fehaciencia y verosimilitud a su planteamiento. Si se admitieran tales comunicaciones, podría tener efectos suspensivos en la tramitación de un juicio cualquier carta, verdadera o falsa, de un particular dirigida a un Juez. Tal forma de proceder es procesalmente atípica, y rompe con la necesaria observancia de los requisitos de los actos dirigidos a la autoridad judicial.

Además tales cartas fueron enviadas después de sendos emplazamientos hechos por el Juzgado en el domicilio social de la demandante de amparo con todas las formalidades legales y que no han sido tachados en su correcta realización. Tal llamamiento obligaba a la recurrente en amparo a personarse en el juicio, que es lo que le ordena la Ley de enjuiciamiento civil. En este sentido la Audiencia Provincial en la Sentencia de apelación recurrida considera que no es excusa la que plantea la demandante de amparo, que su comparecencia podría haberse entendido como sumisión tácita al Juzgado de Ibiza (art. 58.2 LEC 1881), pues la personación no supone sumisión. Por el contrario tal personación no hubiera perjudicado el proceso, hubiera dado lugar al Juzgado a conocer el planteamiento de la inhibitoria, y hubiera impedido la declaración de rebeldía de la parte demandada. Así pues el envío de cartas al Juzgado y la no personación deben ser cargadas en la responsabilidad de la demandante de amparo y en su falta de diligencia, que da lugar a su indefensión, ajena, en opinión del Ministerio Fiscal, a la actuación judicial.

b) En relación con la queja que la recurrente en amparo formula a la actuación del Juzgado de Primera Instancia núm. 70 de Madrid, que conoció de la inhibitoria, el Ministerio Fiscal aduce que en el escrito proponiendo la inhibitoria la ahora demandante de amparo mencionó al Juzgado núm. 4, siendo ésta la causa que provocó el error que se denuncia, y no la confusión del número de la calle con el número del Juzgado. Si el Juzgado no comprobó la documentación y la proponente de la declinatoria mencionó en el escrito el número erróneo del Juzgado debería hablarse de culpa compartida y no de culpa exclusiva del órgano judicial. De todas formas no existe un vinculo causal entre indefensión y la llegada a tiempo del requerimiento de inhibición, habida cuenta de que tal vinculo se produce anudado íntegramente a la actuación de la parte demandada y ahora recurrente en amparo, que voluntariamente se desconecta del juicio de Ibiza, no atendiendo a la llamada judicial.

La demandante se queja además del incumplimiento por el Juzgado de Ibiza de lo dispuesto en el art. 93 LEC 1881, por cuanto no contestó el requerimiento de inhibición. Sin embargo tal trámite procesal resultaba superfluo, dado que, cuando llegó el requerimiento, ya se había dictado Sentencia, lo que suponía tácitamente una carencia sobrevenida del objeto de la cuestión de competencia, que podía ser debatida, como lo fue, por la vía del recurso de apelación. A lo que ha de añadirse que la recurrente tampoco liga en la demanda de amparo irregularidad procesal, si la hubo por la no contestación del requerimiento, e indefensión, lo que deja ayuna de prueba la tacha constitucional denunciada.

Por último, señala el Ministerio Fiscal, la lectura de la Sentencia de la Audiencia Provincial aborda cada uno de los puntos en los que se sustenta la petición de nulidad de la recurrente, ofreciendo una fundamentación y un criterio decisor razonable y exento de arbitrariedad, para concluir que no hubo indefensión generada por acto judicial, lo que concuerda con la doctrina constitucional sobre indefensión originada por indiligencia de la parte, que, por esta razón, no puede ser considerada lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva.

7. La representación procesal de la recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 8 de julio de 2005, en el que reiteró sustancialmente las formuladas en su escrito de demanda.

8. Por providencia 8 de septiembre de 2005, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 de septiembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Ibiza, de 5 de abril de 2001, confirmada en apelación por Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Mallorca de 2 de junio de 2003, que condenó a la ahora recurrente en amparo a abonar a la mercantil Instalaciones Pitiusas Sansano, S.L., la cantidad de 633.499 pesetas, más los intereses legales desde la demanda, así como al pago de las costas procesales.

La demandante de amparo imputa a la Sentencia impugnada la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE), por haber sido condenada sin haber sido oída en el proceso, debido a la defectuosa tramitación de la inhibitoria que planteó en tiempo y forma ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 70 de Madrid. Argumenta en este sentido que el Juzgado de Primera Instancia núm. 70 de Madrid dirigió erróneamente el requerimiento de inhibición al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Ibiza, en vez de al núm. 5, siendo un error imputable únicamente al órgano judicial y determinante de que, cuando el requerimiento llegó al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Ibiza, ya había recaído la Sentencia condenatoria para la recurrente en amparo. A lo que añade que el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Ibiza no evitó, pudiendo haberlo hecho, la situación de indefensión padecida por la solicitante de amparo, pues tenía conocimiento de la inhibitoria planteada, pese a lo cual dictó Sentencia en el proceso, habiendo infringido, además, el art. 93 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC 1881).

El Ministerio Fiscal se opone a la estimación de la demanda de amparo. Califica como procesalmente no idóneas las cartas que la demandante de amparo dirigió al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Ibiza, poniendo en su conocimiento la tramitación de la inhibitoria, al no llevar la firma de Abogado, ni de Procurador, ni ningún sello oficial que dotase de fehaciencia y verosimilitud a su planteamiento, y le reprocha que no se hubiera personado en el proceso, pues considera que su comparencia no podía haber sido entendida como sumisión tácita a la competencia de los Juzgados de Ibiza (art. 58.2 LEC 1881). De otra parte estima que el error en el que incurrió el Juzgado de Primera Instancia núm. 70 de Madrid, al dirigir el requerimiento de incompetencia al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Ibiza, en vez de al núm. 5, no es imputable exclusivamente al órgano judicial, sino también a la recurrente en amparo, que en el escrito proponiendo la inhibitoria mencionó al Juzgado de Primera Instancia núm. 4.

2. El examen de la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE) requiere traer a colación, siquiera sea sucintamente, la doctrina de este Tribunal sobre el contenido de dicha garantía constitucional y también, en lo que aquí importa, sobre su respeto y proyección en el procedimiento previsto en la ya derogada Ley de enjuiciamiento civil de 1881, aplicable al supuesto ahora considerado, para la resolución de cuestiones de competencia suscitadas por una de las partes en el procedimiento principal mediante la presentación de la correspondiente inhibitoria:

a) Es reiterada doctrina constitucional que la indefensión que se prohíbe en el art. 24.1 CE no nace de la sola y simple infracción por los órganos judiciales de las reglas procesales, pues el quebrantamiento de esta legalidad no provoca en todos los casos la eliminación o disminución sustancial de los derechos que corresponden a las partes en razón de su posición propia en el procedimiento ni, en consecuencia, la indefensión que la Constitución prohíbe. Sí surge esa indefensión de la privación del derecho a alegar y a demostrar en el proceso los propios derechos, y tiene su manifestación más trascendente, cuando por el órgano judicial se impide a una parte el ejercicio de este derecho a la defensa, privándola de ejercitar su potestad de alegar y, en su caso, de justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos, o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias, en el ejercicio del indispensable principio de contradicción. La indefensión, con todo, no se producirá cuando, aun habiéndose quebrantado la legalidad procesal por el juzgador, el propio interesado, por impericia o negligencia, no haya utilizado sus posibilidades de defensa, desdeñando los remedios hábiles para hacer valer sus intereses y cooperando, con ello, al menoscabo de su posición procesal. El recurso de amparo constitucional, cuando en él se invoca el derecho declarado en el art. 24.1 CE, existe sólo para preservar el derecho de todos a la debida tutela judicial sin indefensión, pero esta lesión no es reconocible, cuando quien la denuncia no supo, o no quiso, defender su derecho por los medios que el ordenamiento procesal le brindaba, pues en tal caso la obtención del amparo vendría a hacer buena, en demérito de los derechos de la otra parte, la indiligencia o la pasividad de quien asistió, sin reaccionar oportunamente, a lo que califica luego de vulneración de su derecho fundamental (SSTC 109/1985, de 8 de octubre, FJ 3; 102/1987, de 17 de junio, FFJJ 2 y 4, por todas).

b) Este derecho fundamental a la tutela judicial efectiva debe ser igualmente preservado, como ha declarado este Tribunal en relación con el procedimiento previsto en la derogada Ley de enjuiciamiento civil de 1881, y que está en la base del presente recurso de amparo, cuando se promueva por quien sea citado por Juez incompetente una cuestión de competencia a través de uno u otro de los cauces al efecto dispuestos en la entonces vigente LEC 1881, esto es, mediante declinatoria o inhibitoria (arts. 72 y ss.). Dijimos al respecto en la STC 102/1987, de 17 de junio, que “cualquiera de estas vías es apta para defender, en el proceso civil, el derecho a que el litigio sea dirimido por el Juez competente, pero no cabe desconocer que el acudir a la inhibitoria ... suscita, a diferencia de lo que ocurre cuando se opta por la declinatoria, algunas dificultades en orden, justamente, a la preservación del derecho a la defensa de quien así discute la competencia del Juez que conoce inicialmente del asunto. Planteada la inhibitoria ante el Juzgado o Tribunal que se estima competente, su sola formulación por la parte no suspende el curso de las actuaciones ante el órgano judicial cuya competencia se controvierte, aunque sí tiene ese efecto suspensivo el requerimiento de inhibición que se puede dirigir, en su caso, a este último juzgador por aquel ante quien se formuló la cuestión de competencia (art. 114 LEC). Si el Auto resolutorio de la cuestión tarda en adoptarse y si el procedimiento principal en su día iniciado sigue su curso, se corre el riesgo de que quien formuló la inhibitoria quede marginado de trámites procesales trascendentes para la conformación y resolución del proceso y de que, ausente una de las partes en su tramitación, se venga así a menoscabar los principios de contradicción y defensa, garantizados en el art. 24.1 CE. Esta eventualidad —de verificación no improbable por la combinación del sistema previsto en los arts. 84 y siguientes de la LEC con lo prevenido en el art. 58.2 del mismo texto legal— impone, desde luego, una interpretación y aplicación de las normas procesales positivamente orientada a impedir la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y, en particular, en un entendimiento ajustado a la Constitución de la regla presente en el art. 115 de la LEC [... que] no puede ser entendida en términos tales que, determinado finalmente cuál sea el órgano judicial competente y remitidas al mismo las actuaciones ya realizadas ante otro Juzgado o Tribunal, se venga a impedir a la parte, que formuló la inhibitoria, ejercitar sus derechos de alegación y de prueba, cuando esta defensa procesal, por estar aún pendiente la resolución de la cuestión de competencia, no se haya podido realizar ante el órgano judicial que luego resolvió inhibirse del conocimiento del asunto” (FJ 2; en el mismo sentido, SSTC 105/1987, de 22 de junio, FJ 2; 224/1988, de 25 de noviembre, FJ 3; 54/1998, de 16 de marzo, FJ 3).

Como se recuerda en la última de las Sentencias citadas, “en nuestra Ley de enjuiciamiento civil [de 1881], cuando el demandado o la persona que pueda ser parte legítima en el proceso (art. 73 LEC) considere que el órgano judicial ante quien se presentó la demanda no es el Juez competente por razón del territorio, dispone de dos vías distintas para hacer valer la falta de competencia: la declinatoria y la inhibitoria (art. 72 LEC). Una y otra son excluyentes, pues ni pueden plantearse simultáneamente ni, elegida una, puede acudirse ya a la otra (arts. 77, 78 y 108 LEC); además, sólo pueden proponerse por el litigante que no hubiera aceptado, expresa o tácitamente, la comparencia del Juez o Tribunal que esté conociendo del asunto (art. 75 LEC), disponiendo a estos efectos el art. 58.2 que se entenderá producida la sumisión tácita del demandado por el hecho de hacer ‘después de personado en el juicio, cualquier gestión que no sea la de proponer en forma la declinatoria’. Por otra parte, el planteamiento de la inhibitoria no produce por sí sola la suspensión del procedimiento que únicamente tiene lugar a partir del momento en que el Juez o Tribunal que esté conociendo del asunto reciba del Juez o Tribunal ante quien se planteó la inhibitoria el oportuno oficio inhibitorio (arts. 86 y 89 LEC), siendo válidas las actuaciones realizadas hasta entonces (art. 115 LEC)” (STC 54/1998, de 16 de marzo, FJ 3).

3. A la luz de la doctrina constitucional expuesta ha de ser examinada la queja de indefensión de la recurrente en amparo.

Según resulta del examen de las actuaciones, y se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, la demandante en amparo en fecha 5 de enero de 2001 fue debidamente emplazada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Ibiza en los autos del juicio de cognición núm. 414-2000 para contestar a la demanda que contra ella había interpuesto la mercantil Instalaciones Pitiusas Sansano, S.L. Dentro del plazo para contestar a la demanda la ahora recurrente en amparo, en vez de personarse en el procedimiento, en escrito de fecha 9 de enero de 2001 optó por plantear cuestión de competencia mediante inhibitoria a favor de los Juzgados de Madrid, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 70 de Madrid, que dictó Auto de fecha 26 de febrero de 2001, en el que declaró haber lugar a requerir de inhibición al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Ibiza, para que se abstuviera del conocimiento de los autos del juicio de cognición núm. 414-2000. En esa misma fecha el Juzgado de Primera Instancia núm. 70 de Madrid dirigió oficio al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Ibiza, requiriéndole para que se inhibiese del conocimiento del proceso, y solicitándole que remitiese los autos al Juzgado Decano de los de Madrid, para que procediera a su reparto. Dicho oficio tuvo entrada en el Registro del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Ibiza el día 13 de marzo de 2001.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Ibiza dictó Sentencia en fecha 5 de abril de 2001 en los autos del juicio de cognición núm. 414-2000, en la que, habiendo sido declarada en rebeldía la ahora demandante de amparo, la tuvo por conforme con los hechos alegados en la demanda, por lo que la condenó a abonar a la parte actora la cantidad reclamada, más los intereses legales desde la fecha de presentación de la demanda, así como al pago de las costas procesales. En los autos del juicio de cognición figura una diligencia del Secretario del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Ibiza del día 9 de abril de 2001 “para hacer constar la localización del escrito de fecha 13/03/01, interesando inhibición procedente del Juzgado de Primera Instancia número 70 de Madrid en lugar no clasificado”.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 70 de Madrid, detectado el error en el que había incurrido en el Auto de 26 de febrero de 2001 al requerir de inhibición al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Ibiza, acordó rectificar dicho error por Auto de 19 de abril de 2001, en el sentido de acordar requerir de inhibición al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Ibiza, para que se abstuviera del conocimiento del proceso. En los autos del juicio de cognición núm. 414- 2000 figura diligencia del Oficial en funciones de Secretario del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Ibiza, de 23 de abril de 2002, en la que se hace constar que en el día de la fecha la Magistrada-Juez “devuelve el presente procedimiento con un auto de fecha 19.3.02, así como escrito de fecha de entrada en este Juzgado de 19.4.01, con su copia, sin proveer”.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Ibiza dictó Auto en fecha 19 de marzo de 2002, en el que declaró no haber lugar a decretar la nulidad de actuaciones, y denegó el requerimiento de inhibición planteado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 70 de Madrid. La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Mallorca, por Sentencia de fecha 2 de junio de 2003, desestimó el recurso de apelación que la ahora demandante de amparo interpuso contra la Sentencia condenatoria de instancia.

4. La demandante de amparo achaca en primer término la indefensión padecida al error en el que incurrió el Juzgado de Primera Instancia núm. 70 de Madrid al dirigir el requerimiento de inhibición al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Ibiza en lugar de al núm. 5, que resultó determinante de que, cuando llegó a conocimiento de este Juzgado el requerimiento de inhibición, ya se hubiera dictado Sentencia condenatoria contra ella. Tal error, en su opinión, es imputable al órgano judicial, ya que, pese a que en el escrito de solicitud de la inhibitoria no se especificaba el número del Juzgado al que había que requerir de inhibición, a dicho escrito se adjuntó la cédula de emplazamiento y la providencia dándole traslado a la ahora recurrente en amparo de la demanda contra ella presentada, donde constaba que era el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Ibiza el que estaba conociendo del juicio de cognición núm. 414-2000.

Por su parte el Ministerio Fiscal sostiene que dicho error es imputable también a la demandante de amparo, ya que en el escrito proponiendo la inhibitoria mencionó al Juzgado núm. 4, siendo ésta la causa que motivó el error del órgano judicial, por lo que no puede prosperar la queja de indefensión de la solicitante de amparo.

La Audiencia Provincial en la Sentencia desestimatoria del recurso de apelación consideró también que el error no se debió únicamente a la Administración de Justicia, sino que era también atribuible a la ahora demandante de amparo, dado que, al plantear la cuestión de competencia, “únicamente designó el juzgado que debía inhibirse como ‘el Juzgado de Primera instancia de Ibiza con domicilio en la calle Isidoro Macavich número 4’ omitiendo, por tanto, el número del órgano jurisdiccional, pese a tener pleno conocimiento de este dato al haber sido emplazada e incluso haber comunicado por su cuenta al órgano jurisdiccional que conocía del juicio la interposición de la inhibitoria mediante escrito presentado el [sic] Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Eivissa el 12 de enero de 2001” (FJ 2).

5. Así pues, la recurrente en amparo, que dentro del plazo para contestar a la demanda había optado legítimamente por plantear inhibitoria y obtenido el correspondiente requerimiento, se encontró con una Sentencia condenatoria, sin haber podido ejercer el derecho de defensa en el proceso como consecuencia del error que el Juzgado de Primera Instancia padeció, al dirigir el requerimiento de incompetencia al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Ibiza, en vez de al núm. 5. Ahora bien, tal error, para que pueda tener trascendencia constitucional y resultar lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante de amparo, ha de ser imputable a los órganos judiciales, no a la desidia, negligencia o falta de diligencia de la demandante de amparo.

En este sentido, en orden a determinar la imputación del error apreciado, resulta plenamente trasladable al supuesto ahora considerado la doctrina elaborada por este Tribunal en relación con los casos de extravío o de falta de constancia en autos del escrito de comparencia de los recursos de apelación, según la cual, como criterio general, la falta de suficiente identificación en el escrito de comparecencia del pleito a que corresponde o la omisión de los datos fundamentales al efecto, si son determinantes del extravío del escrito, hacen recaer sobre el propio interesado o su representante los efectos del error, y no sobre el órgano judicial; ahora bien, si pese al error en alguno de los datos figurantes en el escrito de personación existen otras circunstancias que razonablemente permiten unirlo a las actuaciones correspondientes, la falta de efecto procesal de la personación no será imputable a la parte sino al órgano jurisdiccional. En otras palabras, “la identificación suficiente del proceso” se convierte en el elemento determinante de la imputación del error (STC 37/2003, de 25 de febrero, FJ 6 y doctrina allí citada).

Pues bien, la aplicación del criterio jurisprudencial expuesto al caso ahora considerado ha de conducir a imputar al órgano jurisdiccional, y no a la demandante de amparo, el error de haber dirigido el requerimiento de inhibición al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Ibiza en lugar de al núm. 5. Ha de rechazarse, en primer término, con absoluta rotundidad, el alegato del Ministerio Fiscal de que la recurrente en amparo en el escrito de proposición de la inhibitoria mencionó al Juzgado de Primera Instancia núm. 4. En efecto, la lectura de este escrito permite apreciar con absoluta nitidez, tal como se recoge en la Sentencia de la Audiencia Provincial, que la solicitante de amparo en el escrito de inhibitoria identificó al Juzgado que debía de inhibirse con la genérica denominación de “Juzgado de Primera Instancia de Ibiza”, sin precisar su número, indicando a continuación su domicilio (Calle Isidoro Macavich núm. 4), si bien seguidamente identificaba el proceso (cognición 414-2000) y a la parte actora. Aunque ciertamente la falta de identificación del número del Juzgado de Primera Instancia que debía inhibirse revela cierto descuido en la redacción del escrito de inhibitoria, ello no es, sin embargo, suficiente por si mismo, en aplicación del criterio jurisprudencial reseñado, para imputarle el error padecido por el órgano judicial, pues al citado escrito se adjuntaron la cédula de emplazamiento en el proceso de la ahora demandante de amparo y la providencia por la que se admitió a trámite la demanda y se le daba traslado de la misma, en las que claramente aparece identificado el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Ibiza como el órgano judicial que conoce del proceso. En definitiva, el descuido de la solicitante de amparo al redactar el escrito de presentación de la inhibitoria en modo alguno pudo causar el error en el que incurrió el Juzgado de Primera Instancia núm. 70 de Madrid, al dirigir el requerimiento de inhibición al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Ibiza en vez de al núm. 5. De haber actuado el órgano judicial con la diligencia que le era exigible en el examen del escrito de presentación de la inhibitoria y de la documentación que al mismo se adjuntó, no se hubiera producido aquel yerro.

Con base en las precedentes consideraciones ha de concluirse, como este Tribunal ya ha tenido ocasión de declarar en la STC 54/1998, de 16 de marzo, en un supuesto que presenta ciertas similitudes con el caso ahora enjuiciado (FJ 5), que la recurrente en amparo ha padecido una situación de indefensión constitucionalmente relevante como consecuencia del error en el que incurrió el Juzgado de Primera Instancia núm. 70 de Madrid, al dirigir el requerimiento de incompetencia a un órgano judicial distinto al que conocía del proceso, lo que determinó la prosecución de éste y que en el mismo se dictara Sentencia condenatoria en su ausencia, resultando vulnerado por ello su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

6. La conclusión alcanzada en modo alguno resulta desvirtuada, frente a lo que sostiene el Ministerio Fiscal, por la circunstancia de que la ahora demandante de amparo no se personara, habiendo sido debidamente emplazada, ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Ibiza en el juicio de cognición núm. 414-2000.

Como este Tribunal tiene declarado respecto a la actitud procesal adoptada en este caso por la recurrente en amparo, ésta, al optar “por discutir la competencia de ese órgano judicial por la vía de la inhibitoria y eludi[r] toda personación ante el Juzgado que consideró incompetente para evitar que se entiend[iera] tal hipotética actuación como aceptación implícita de la competencia que discutía (art. 58.2 LEC 1881) … ejerci[ó] el derecho que la ley procesal reconocía”, no pudiéndosele reprochar “su no personación, con anterioridad a la resolución de la cuestión de competencia, ante el Juzgado que consideró incompetente” (STC 102/1987, de 17 de junio, FJ 3). En este mismo sentido, se señaló en la STC 105/1987, de 22 de junio, que, salvo personarse en el Juzgado que conocía del proceso y proponer la declinatoria, renunciando por tanto a la inhibitoria, ninguna gestión podía hacer la demandante de amparo ante dicho Juzgado que no supusiese la sumisión tácita a su competencia (art. 58.2 LEC 1881), por lo que se afirmaba entonces, y hay que reiterar ahora, “la demandada, en conclusión, obró en el ejercicio de su derecho al promover la inhibitoria y no personarse en el plazo legal ante el Juzgado ... y no incurrió en acción u omisión alguna que pueda reprochársele y que justifique que sufra los efectos de esa rebeldía” (FJ 2; en el mismo sentido, SSTC 224/1988, de 25 de noviembre, FJ 4; 54/1998, de 16 de marzo, FJ 5).

7. En cuando a los efectos que la concesión del recurso de amparo ha de producir, el restablecimiento a la recurrente en la integridad del derecho fundamental vulnerado requiere la declaración de nulidad de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Ibiza, de 5 de abril de 2001, así como la de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Mallorca, de 2 de junio de 2003, que confirmó aquélla en apelación.

En cuanto a la solicitada anulación del Auto de 26 de febrero de 2001 del Juzgado de Primera Instancia núm. 70 de Madrid y retroacción de actuaciones a ese momento debe advertirse que tal Auto ya fue rectificado por el posterior del mismo Juzgado de 19 de abril de 2001, por lo que, anuladas las Sentencias, el otorgamiento de la tutela se logra con la retroacción al momento de requerimiento de inhibitoria producido por el último Auto citado, cuyo vigor permanece inalterado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo presentada por Técnicas para la Industria y el Confort, S.A. y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho de la recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE).

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Ibiza, de 5 de enero de 2001, recaída en los autos del juicio de cognición núm. 414-2000, y la de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Mallorca de 2 de junio de 2003, dictada en el rollo de apelación núm. 233-2003, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento del requerimiento de inhibición producido por el Auto de 19 de abril del Juzgado de Primera Instancia núm. 70 de Madrid por el que se ordenó dirigir oficio requiriendo de inhibición al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Ibiza en el juicio de cognición núm. 414-2000.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de septiembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 227/2005, de 12 de septiembre de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 246, de 14 de octubre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:227

Recurso de amparo 5170-2003. Promovido por don Francisco José Araujo López respecto de la denegación por un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de un permiso de salida.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): devolución de un escrito, por parte de un Presidente de Audiencia, que carece de cobertura en la legislación procesal e implica la privación irrazonable de un recurso de queja (STC 114/2004).

1. El supuesto de este caso es sustancialmente idéntico al de la STC 114/2004, de modo que debe concluirse que la decisión judicial discutida ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, en su vertiente de acceso a los recursos legalmente previstos [FJ 4].

2. La decisión de la Audiencia Provincial de Toledo en cuanto expresiva de la inadmisión y no tramitación del recurso de queja interpuesto, no puede considerarse ajustada a las exigencias constitucionales requeridas para la decisión de inadmisión de los recursos (art. 24.1 CE), pues no encuentra cobertura en la legislación procesal e implica la privación irrazonable de una respuesta a la cuestión de si cabía recurso de apelación frente a las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en materia de permisos de salida [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5170-2003, promovido por don Francisco José Araujo López, representado por el Procurador de los Tribunales don Eusebio Ruiz Esteban y asistido por la Letrada doña María Dolores Rojo Sanz, contra Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Ocaña, de fecha 2 de julio de 2003, por el que se inadmitió el recurso de apelación interpuesto frente a Autos del mismo Juzgado de 8 de mayo y 17 de junio de 2003, sobre denegación de permiso ordinario de salida. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 4 de agosto de 2003, el actor manifestó su intención de interponer recurso de amparo contra las resoluciones mencionadas en el encabezamiento y contra el Acuerdo del Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo, de 16 de julio de 2003, que devuelve el escrito del recurrente formulando recurso de queja contra Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de 2 de julio de 2003, interesando que se le designaran Abogado y Procurador del turno de oficio, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1/1996, de asistencia jurídica gratuita. Asimismo, a dicho escrito acompañó copia de las resoluciones a impugnar.

2. Por diligencia de ordenación de 25 de septiembre de 2003 se acordó dirigir comunicación al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid a fin de que, conforme a lo dispuesto en la Ley 1/1996 y el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de 18 de junio de 1996, sobre asistencia jurídica gratuita, se designaran, si procedía, Abogado y Procurador del turno de oficio que defendiera y representara, respectivamente, al recurrente en amparo.

3. Comunicada por los Ilustres Colegios de Abogados y de Procuradores de Madrid la designación del Procurador don Eusebio Ruiz Martín y de la Letrada doña María Dolores Rojo Sanz, mediante diligencia de ordenación de 16 de octubre de 2003 se comunicó la designación al recurrente en amparo y a los designados, otorgándoseles un plazo de veinte días para que formalizaran la demanda, con sujeción a lo dispuesto en el art. 49 LOTC, e indicación de que, de estimarse insostenible el recurso o apreciarse la falta de documentación, la Letrada debería atenerse a lo dispuesto en los arts. 32 y 33 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, poniéndolo en conocimiento de este Tribunal.

Por escrito presentado el 13 de noviembre de 2003, el Procurador don Eusebio Ruiz Esteban, en representación del recurrente, formuló demanda de amparo, impugnando las resoluciones identificadas en el encabezamiento de esta Sentencia.

4. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La Junta de tratamiento del centro penitenciario Ocaña I denegó al recurrente, con fecha 27 de diciembre de 2002, un permiso ordinario de salida que había solicitado.

b) El demandante de amparo formuló queja contra el anterior acuerdo ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Ocaña, que fue desestimada por Auto de 8 de mayo de 2003. Esta resolución se fundó en que, si bien se cumplían los requisitos de haber cumplido la cuarta parte de la condena, no observar mala conducta y estar clasificado en segundo grado de tratamiento, según lo establecido en el art. 47.2 LOGP, se apreciaba la concurrencia de otros factores negativos que habían de valorarse. Así, según señala el Auto: el interno carece de acogida institucional para el disfrute de permisos de salida, y el patrocinio de que dispone no se considera adecuado, al no estar en condiciones de ejercer los necesarios controles; tiene poca integración de normas sociales y problemas para adaptarse en los grupos, así como cierta tendencia a la ansiedad ante las dificultades y altibajos en su conducta; ha sido consumidor de drogas, aunque sin constancia actual de consumo; se muestra prisionizado y justificativo y autoexculpatorio ante el delito, con escaso sentimiento de culpa. Teniendo en cuenta estas circunstancias, junto a la reincidencia delictiva y a las fechas de cumplimiento de las tres cuartas partes y del total de la condena (19 de abril de 2005 y 17 de junio de 2008, respectivamente), no se consideró conveniente la concesión del permiso ante el riesgo existente de un mal uso del mismo.

c) Frente a esta última resolución interpuso el actor recurso de reforma y subsidiario de apelación. La reforma fue desestimada por Auto del mismo Juzgado de 17 de junio de 2003. Por Auto de 2 de julio de 2003 se inadmitió el recurso de apelación, con la siguiente fundamentación:

“La normativa vigente en materia de admisibilidad del recurso de apelación contra las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, resulta a veces contradictoria, pero la Audiencia Provincial de Toledo se ha pronunciado ya en numerosas ocasiones sobre este tema, tratando de conciliar lo dispuesto en el art. 82 y la Disposición Adicional 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en el art. 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria. El criterio establecido por la misma y coherente con la legislación mencionada, es el que si lo que pretende el legislador es posibilitar la doble instancia en todas las cuestiones que afecten a los derechos de los internos, dicho propósito se satisface con la facultad de recurrir ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria las decisiones de la Administración y, reservando para la Audiencia la resolución de los recursos contra los acuerdos que el Juez de Vigilancia adopta en primera instancia, es decir, aquellos en que su función no sea la de fiscalizar la precedente actuación de la Administración Penitenciaria.”

d) Interpuesto por el actor recurso de queja contra el último Auto, le fue devuelto por escrito del Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo, de 16 de julio de 2003, en el que se indicaba que “contra los autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria resolviendo un recurso de apelación contra una resolución administrativa dictada por la Administración Penitenciaria denegando los motivos que aduce el interno en su escrito no cabe recurso alguno, de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional 5ª.2 y 3 de la LOPJ, pues sólo pueden acceder a la apelación, a través del recurso del mismo nombre ante la Audiencia Provincial, aquellas materias expresamente reconocidas por la Ley”.

5. En la demanda de amparo se afirma, en primer lugar, que se ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente (art. 24.1 CE), en la vertiente del derecho al recurso, al habérsele impedido el agotamiento de todas las vías judiciales para su defensa, ocasionándole un daño irreparable, ya que se le ha impedido que su situación sea examinada por un Tribunal superior y distinto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Ocaña, que pueda valorar los hechos de forma diferente. Asimismo, se denuncia la vulneración del art. 25.2 CE, en cuanto establece que las penas privativas de libertad estarán orientadas hacia la reeducación y la reinserción social, porque a lo largo de todo el expediente no se han valorado las circunstancias particulares del demandante a la hora de denegar el permiso de salida, tales como el cumplimiento de los requisitos del art. 47.2 de la Ley general penitenciaria, o los hechos de llevar bastante tiempo cumpliendo condena, contar con dos menciones meritorias, desarrollar ocupaciones de limpieza general en el centro penitenciario o asistir a cursos de ofimática y deportivos. Entiende el actor que no se puede tener a una persona en prisión hasta la extinción total de la condena, pues, en los casos de condenas a penas amplias, se produciría una falta de adaptación del individuo al medio social, lo cual sería contraproducente, no sólo para el penado, sino para la sociedad en general. Por tal razón, considera necesarios los permisos de salida en orden a adaptar al penado poco a poco al exterior.

La demanda concluye solicitando que se otorgue el amparo, declarando la nulidad del Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de 2 de julio de 2003, reconociendo al recurrente el derecho a que se admita el recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Toledo.

6. Mediante resolución de 14 de abril de 2005, la Sala Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del recurso de amparo y, a tenor del art. 51 LOTC, librar atenta comunicación al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Ocaña, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente núm. 200200561, asunto 84-2003.

7. Por diligencia de ordenación de 30 de mayo de 2005 se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que, dentro del expresado término, pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

8. La representación del demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones el 24 de junio de 2005, reiterando las formuladas en su demanda.

9. El Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones registrado el 7 de julio de 2005, interesó el otorgamiento del amparo. Señala el Fiscal que, a efectos expositivos, hay que examinar separadamente el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Ocaña, de 2 de julio de 2003, y el acuerdo del Presidente de la Audiencia Provincial de Toledo, que devuelve a la prisión el escrito del interno interponiendo recurso de queja, ya que mediante este último se consuma la lesión constitucional denunciada de inadmisión del recurso.

En cuanto a la primera resolución, que deniega la admisión del recurso de apelación del actor, y a la que éste imputa la vulneración del art. 24.1 CE, pone de relieve el Ministerio público que dicha decisión se fundamenta en la interpretación del art. 82 y disposición adicional quinta LOPJ y del art. 76 LOGP, que obedece a una inteligencia de la norma acorde con parámetros de lógica procesal sobre el soporte de que las decisiones deben ser revisadas siempre por la autoridad judicial, sin que tal interpretación pueda considerarse arbitraria, inmotivada o patentemente errónea. Por tal razón, no parece que se pueda inferir del Auto —a juicio del Fiscal— una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

Por su parte, la decisión de la Presidencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo, de 16 de julio de 2003, supone la devolución directa al actor del recurso de queja formulado contra la anterior resolución, sin que se hayan instruido actuaciones algunas atinentes a la tramitación del recurso. Afirma el Fiscal que tal forma de proceder de la Audiencia Provincial de Toledo fue expresamente desautorizada, como lesiva del art. 24.1 CE, en la STC 114/2004, en asunto prácticamente igual al presente, haciendo especial referencia a los tres últimos párrafos de su fundamento jurídico 4, en los que se constata la lesión del art. 24.1 CE que la actuación del Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo supuso en el recurso resuelto por aquélla. De este modo, aun cuando la no admisión del recurso de apelación pueda considerarse fundada en el oficio que aquél dirigió al interno, queda en pié, como vulneración constitucional, el que se haya prescindido totalmente del procedimiento regulador del recurso de queja. Por ello, ha de otorgarse el amparo, lo que debe determinar la anulación del acto del poder judicial de 16 de julio de 2003 denegando el recurso, para que, en su lugar, previa tramitación del recurso de queja interpuesto, se dicte una resolución en forma de Auto respetuosa con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del recurrente.

Finalmente, apunta el Ministerio Fiscal que, al no haber quedado agotada la vía judicial, no procedería el análisis de la lesión del art. 25.2 CE, ya que, en todo caso, la denegación del permiso de salida quedaría imprejuzgada al estar pendiente de un eventual recurso de apelación.

10. Por providencia de 8 de septiembre de 2005 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo lo dirige la demanda de amparo contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Ocaña, de fecha 2 de julio de 2003, por el que se inadmitió el recurso de apelación interpuesto contra Autos del mismo Juzgado, de 8 de mayo y 17 de junio de 2003, resolutorios de la queja planteada frente a la denegación por la Junta de tratamiento del centro penitenciario Ocaña I de un permiso ordinario de salida. El recurrente aduce que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en la vertiente del derecho al recurso, al habérsele impedido el agotamiento de las distintas vías judiciales para su defensa. Asimismo, denuncia la vulneración del art. 25.2 CE, en cuanto a los principios de reeducación y reinserción social, por no haberse valorado sus circunstancias particulares a la hora de denegar el permiso de salida.

El Ministerio Fiscal solicita el otorgamiento del amparo pues, si bien entiende que el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Ocaña, de 2 de julio de 2003, no vulneró el art. 24.1 CE al inadmitir el recurso de apelación promovido por el actor, sí lo hizo el Acuerdo del Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo, de 16 de julio de 2003, que devolvió el escrito del actor formulando recurso de queja contra dicho Auto, al privarle de la tramitación de este último recurso.

2. Ante todo, es preciso delimitar con precisión el objeto del recurso de amparo, ya que este extremo no queda suficientemente claro en el escrito de demanda, en el que, como se ha dicho, se afirma impugnar el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Ocaña, de 2 de julio de 2003, que inadmitió el recurso de apelación interpuesto contra resoluciones anteriores del mismo órgano judicial, solicitándose exclusivamente su anulación en el petitum de la demanda. Ahora bien, ha existido una actuación posterior de la Audiencia Provincial de Toledo (concretamente, del Presidente de su Sección Primera), acordando devolver sin tramitar un recurso de queja promovido por el actor frente a la inadmisión de la apelación; actuación que no sólo aparece como objeto directo de la impugnación que el actor se plantea llevar a cabo por medio del presente recurso de amparo, según expone en el escrito que dio inicio al mismo, sino que también consta reflejada de manera expresa en la demanda (concretamente en el antecedente de hecho cuarto), en la cual se añade a continuación (antecedente quinto): “Contra la misma, se interpone recurso de amparo por considerar el SR. Araujo López, que existe un problema de indefensión al no poder agotar todas las vías judiciales para su defensa”. En este sentido, la clave la ofrecen, precisamente, los términos en que el recurrente formula la queja relativa a la vulneración del art. 24.1 CE, pues si afirma que se le ha impedido agotar las distintas vías judiciales, tal efecto obstativo no sólo lo ha producido el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de 2 de julio de 2003, sino también el Acuerdo del Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo, que le devolvió, sin tramitar, el recurso de queja promovido contra aquél. En suma, y como acertadamente ha apreciado de manera implícita el Ministerio Fiscal, la impugnación del actor se ha de entender dirigida contra ambas actuaciones judiciales, en cuanto las dos, separadamente, podrían eventualmente haber incurrido en la infracción constitucional que se denuncia.

3. Hemos de iniciar el examen de las quejas del recurrente por la relativa a la decisión del Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo, de 16 de julio de 2003, de no tramitar ni resolver el recurso de queja interpuesto por el recurrente contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Ocaña, de 2 de julio de 2003, pues, de estimarse la misma, sería preciso, tras la anulación de tal acuerdo, retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno para la tramitación y resolución del recurso de queja, sin sustituir la decisión judicial sobre la admisión del recurso de apelación, dado el carácter instrumental de aquel recurso en relación a éste.

Como dijimos en las SSTC 20/2004, de 23 de febrero, FJ 4, y 114/2004, de 12 de julio, FJ 2, la decisión sobre la admisión o inadmisión del recurso de apelación corresponde al propio Tribunal de apelación al resolver el recurso de queja. Siendo ello así, el análisis por este Tribunal de la decisión del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de denegar la tramitación del recurso de apelación interpuesto por el demandante de amparo sustituiría al que, de estimarse la pretensión de amparo, correspondería efectuar a la propia Audiencia, con ignorancia del principio de subsidiariedad que preside el recurso de amparo; principio de subsidiariedad que constituye una garantía de la correcta articulación entre el Tribunal Constitucional y los órganos integrantes del Poder Judicial, a quienes primeramente corresponde reparar las posibles lesiones de derechos fundamentales invocados por los ciudadanos. Existiendo un recurso susceptible de ser utilizado, y adecuado por su carácter y naturaleza para tutelar la libertad o derecho que se entiende vulnerado, tal recurso ha de ser efectivamente utilizado con carácter previo a la intervención de este Tribunal.

4. Pues bien, podemos avanzar que el supuesto que aquí se plantea es idéntico al resuelto en la ya citada STC 114/2004, en la que también se impugnaba una decisión del Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo, de igual tenor a la aquí discutida. En aquel caso, este Tribunal otorgó el amparo solicitado, acordando la retroacción de actuaciones para que la Audiencia Provincial de Toledo proveyera lo necesario en orden a la interposición, tramitación y resolución del recurso de queja promovido por quien recurría en amparo. Tras exponer en dicha Sentencia la doctrina y la normativa aplicables al caso (FFJJ 3 y 4) —que damos aquí por reproducidos— concluimos en el fundamento jurídico 4 que “la decisión del Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo que ha quedado reproducida, en cuanto expresiva de la inadmisión y no tramitación del recurso de queja interpuesto, no puede considerarse ajustada a las exigencias constitucionales requeridas para la decisión de inadmisión de los recursos (art. 24.1 CE), pues no encuentra cobertura en la legislación procesal e implica la privación irrazonable de una decisión sobre el fondo de la pretensión, esto es, de una respuesta a la cuestión de si cabía recurso de apelación frente a las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en materia de permisos de salida”. Por ello, no consideramos fundado en Derecho el rechazo del recurso de queja ni la negativa a su tramitación contenida en la decisión del Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo dirigida al Director del Centro Penitenciario para su entrega al recurrente, pues, “una vez establecido por el legislador un determinado recurso, el acceso al mismo se integra dentro del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, exigiendo que su rechazo se acomode a la regulación legal”, sin que, en el caso, la ley contemple “la posibilidad de que el Presidente de la Audiencia haga saber al recurrente, a través del Director del Centro Penitenciario en que se halla recluso, que ‘contra las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria denegando un permiso no cabe recurso alguno’”.

Por consiguiente, la solución del presente supuesto ha de ser igual a la que se adoptó en la mencionada STC 114/2004, de modo que debemos concluir que la decisión judicial discutida ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, en su vertiente de acceso a los recursos legalmente previstos (art. 24.1 CE).

5. El alcance de la estimación se contrae a la anulación de la decisión del Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo, de 16 de julio de 2003, de devolución al recurrente del escrito de interposición del recurso de queja y a la retroacción de actuaciones ante dicho órgano judicial para que provea lo necesario a los efectos de resolver sobre la interposición, tramitación y resolución del recurso de queja, en términos respetuosos con el derecho fundamental afectado.

La estimación del recurso de amparo, de acuerdo con el razonamiento expuesto, nos exime de analizar las otras lesiones aducidas por el actor en relación con los arts. 24.1 —por lo que se refiere a la inadmisión del recurso de apelación— y 25.2 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Francisco José Araujo López y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, anular la decisión del Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo de 16 de julio de 2003 y retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado de dicha decisión, a fin de que se dicte nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de septiembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 228/2005, de 12 de septiembre de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 246, de 14 de octubre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:228

Recurso de amparo 759-2004. Promovido por don Juan Ramón Peña Barbosa frente a la Sentencia de un Juzgado de Primera Instancia de Castro Urdiales que estimó la demanda de Arcan Flavi, S.A., por incumplimiento de contrato, y al Auto que denegó su nulidad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal de tercero interesado sobrevenido, al adquirir una vivienda en el terreno en litigio, que se encontraba identificado.

1. La falta de emplazamiento personal y directo en el proceso civil de un tercero interesado, ha lesionado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 de la Constitución al impedirle ejercitar adecuadamente su derecho de defensa [FJ 5].

2. No parece razonable sostener que una persona que está adquiriendo la propiedad inmueble de otra cuyo derecho, también de propiedad, puede ser resuelto por una Sentencia judicial, como finalmente ocurrió, carezca de interés legítimo [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 759-2004, promovido por don Juan Ramón Peña Barbosa, representado por el Procurador de los Tribunales don Guillermo García San Miguel Hoover y asistido por el Abogado don Jon López Oliden, contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Castro Urdiales de 20 de enero de 2004, en procedimiento ordinario 533-2002, desestimatorio del incidente de nulidad de actuaciones interpuesto y contra la Sentencia de 8 de septiembre de 2003 del mismo Juzgado. Han intervenido el Ministerio Fiscal y don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, Procurador de los Tribunales, en nombre representación de la mercantil Arcan Flavi, S.L., asistida por el Letrado don Sergio Landaberea Barrio. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 11 de febrero de 2004 don Guillermo García San Miguel, Procurador de los Tribunales y de don Juan Ramón Peña Barbosa, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales citadas en el encabezamiento.

2. Los hechos más relevantes de los que trae causa la demanda son los siguientes:

a) La compañía mercantil Arcan Flavi, S.L., promovió demanda de resolución de contrato de compraventa de finca contra don José Miguel Etxebarri Server por incumplimiento del contrato suscrito entre ambos. En el fundamento de Derecho jurídico procesal quinto de la demanda se solicitaba que “al amparo del art. 14 LEC, en virtud del cual y como demandante solicito, y para el caso de ser cierto, el llamamiento como terceros para su intervención en el proceso, sin la cualidad de demandados, de los supuestos compradores de inmuebles en la finca, por poder estar en situación tal que podrían resultar afectados por la Sentencia. Y para su identificación señalo a las entidades bancarias Caja Cantabria, oficina de ... y Banco Popular Español, oficina de ... al efecto de que los identifiquen ya que por ser entidades que financian la citada obra pueden disponer de documentación para conocer la identidad de los supuestos compradores de inmuebles en las fincas identificadas y ello para que se les ponga en conocimiento de los hechos aquí manifestados a los efectos oportunos”.

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Castro Urdiales dictó Auto el 22 de enero de 2003 admitiendo a trámite la demanda y en cuanto a la petición de llamada de terceros compradores de inmuebles en la finca, al no resultar los mismos identificados, acordó oficiar a las sucursales de Caja Cantabria y del Banco Popular Español en Castro Urdiales para que facilitaran al Juzgado los datos para su identificación, señalando, a continuación que “una vez proporcionada dicha información, se acordará lo procedente”.

c) Como contestación a lo anterior se recibe en el Juzgado comunicación del Banco Popular Español declarando que dicha entidad bancaria no está financiando la construcción de promoción alguna en Santullán. Por el contrario, se recibe un oficio de Caja Cantabria, con entrada en el registro judicial de 11 de febrero 2003, en el que dicha entidad bancaria comunica al Juzgado la identidad y domicilio de los supuestos compradores de los inmuebles construidos en las fincas sitas en Santullán promovidas por don José Miguel Etxebarri Server, entre los que cita expresamente al ahora recurrente de amparo, don Juan Ramón Peña Barbosa, indicando manifiestamente su dirección en Leioa (Vizcaya).

d) Tras numerosos intentos de notificación, llegado el 5 de septiembre de 2003 fue celebrada la audiencia previa al juicio, en la que únicamente compareció la empresa actora y no el demandado, declarado en rebeldía. En el acta de dicha audiencia consta que el Juez manifestó a la parte actora que “no se ha dado traslado de la misma a los interesados por lo que se suspende el presente acto” así como que la entidad demandante “renuncia a la intervención provocada” y consiguiente llamada de los terceros, por lo que el juicio continuó con la ratificación de la actora, proposición y admisión de prueba y conclusiones.

e) El Juez dictó Sentencia el 8 de septiembre de 2003 en la que estima la demanda y se declara resuelto el contrato de compraventa. Asimismo se declara el derecho a mantener la suma percibida en concepto de arras y devengo de intereses legales, y se condena al demandando al abandono de la finca y a retirar de ella los materiales depositados.

f) Con fecha 29 de diciembre de 2003 la parte que ahora recurre en amparo interpuso incidente de nulidad de actuaciones ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Castro Urdiales.

En dicho escrito manifestaba que había tenido conocimiento de la Sentencia por cauces extra procesales y que la misma era nula por no haber emplazado el órgano judicial en el procedimiento a los compradores, entre los que el recurrente se encontraba, pese a conocerse el nombre, apellidos y domicilio de todos ellos y el suyo propio pues constaban todos ellos en actuaciones. En relación con su propio interés manifestaba que el demandado don José Miguel Etxebarri Server afirmó estar autorizado por Arcan Flavi, S.L., para firmar un documento de reserva sobre el chalet núm. 6 de la urbanización por el precio de 500.000 pesetas, cantidad que le fue entregada en aquel momento y que, más tarde, el 22 de noviembre de 2001, mediante contrato privado de compraventa suscrito con don José Miguel Etxebarri Server, que actuaba como administrador único en nombre de la mercantil Proycon Mayjo, S.L., compró la vivienda por 27.499.998 pesetas más IVA, entregando en el momento de la firma del contrato la suma de otros 3.005,06 euros de principal más 420,70 euros de IVA, correspondientes al pago efectuado en el momento de la reserva y al pago efectuado con ocasión del contrato privado de compraventa, aceptando para el pago varias letras, pagadas a su vencimiento una gran parte de ellas y habiendo por ello hecho efectivo un importe de 32.154,10 euros. Se alegaba también en la fundamentación jurídica, además de la vulneración del art. 24.1 CE, la del art. 14 LEC, que prevé que “admitida por el Tribunal la entrada en el proceso de tercero, éste dispondrá de las mismas facultades de actuación que la ley concede a las partes”, del art. 404 LEC, como derecho por tanto a ser emplazado para personarse y defenderse, de los arts. 1124 y 1295 CC por los que, respectivamente, se declara que la acción de rescisión actúa “sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes” y que “tampoco tendrá lugar la rescisión cuando las cosas objeto del contrato se hallaren en poder de terceras personas que no hubiesen procedido de mala fe”, así como del art. 19 LEC, que impide la posibilidad de desistir cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razón de interés general o en beneficio de tercero, señalando que la renuncia a la intervención provocada de llamamiento constituye un evidente fraude y manifiesta mala fe procesal.

g) Por Auto de 20 de enero de 2004 el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Castro Urdiales desestimó el incidente de nulidad de actuaciones porque, “teniendo en cuenta que el pleito seguido ante este Juzgado al nº. 533/02 tenía por objeto la resolución de un contrato de compraventa otorgado entre la actora Arcan Flavi, S.L., y el demandado José Miguel Etxebarri Server, resulta evidente que don Juan Ramón Peña Barbosa no ha sido parte legítima en el procedimiento, ni ha debido serlo, dado que conforme a lo dispuesto en el art. 1257 CC los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, condición que en ningún caso ostenta el Sr. Peña Barbosa, por lo que, en consecuencia, procede desestimar la nulidad pretendida”.

3. Por escrito registrado en este Tribunal el 11 de febrero de 2004, don Juan Ramón Peña Barbosa interpuso demanda de amparo. En ella se alega como vulnerado el art. 24.1 CE por no haber sido llamado al proceso en el que, si bien no fue parte formal, estaba concernido o directamente afectado por la Sentencia que se dictara al ser adquirente de un chalet cuya transmisión trae causa del contrato de compraventa entre la actora y el demandado, cuya resolución se solicitaba y que, finalmente, fue acordada por el Juez en Sentencia definitiva y firme.

4. Por providencia de la Sección Tercera de la Sala Segunda de 31 de marzo de 2004 se acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para que, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. Por escrito registrado el 3 de mayo en este Tribunal la parte demandante de amparo se ratificó en la demanda reiterando los argumentos en ella contenidos.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 6 de mayo de 2004 el Ministerio Fiscal interesó la admisión a trámite de la demanda de amparo, por cuanto considera que, conociendo el órgano judicial la existencia de personas compradoras de chalets, que traían su causa de la compraventa cuya resolución se reclamaba en el proceso, debía haberles participado la existencia del mismo para que comparecieran y defendieran en la forma en que tuvieran por conveniente sus derechos, máxime cuando, en el caso del recurrente, se habían hecho entregas dinerarias al demandado en dicho proceso que justificaban el perjuicio y el interés en la causa.

7. Por providencia de 30 de septiembre de 2004 la Sala Segunda de este Tribunal acordó conocer del recurso de amparo y admitir a trámite la demanda presentada, requiriendo al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Castro Urdiales a fin de que, en un plazo que no excediera de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al juicio ordinario 533-2002, debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto a la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer si así lo deseaban.

8. Por providencia de 18 de noviembre de 2004 la Sala Segunda de este Tribunal tuvo por personado en el recurso de amparo al Procurador don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz en nombre y representación de Arcan Flavi, S.L. Asimismo, habiéndose recibido testimonio de los autos pero no constando el emplazamiento del demandado en dicho procedimiento, don José Miguel Etxebarría, se acordó librar atenta comunicación al Juzgado a fin de que, a la mayor brevedad posible, practicase el emplazamiento de la parte mencionada utilizando todos los medios procesales previstos en la Ley a fin de que pudiera comparecer en el plazo de diez días en el presente recurso amparo.

9. Por diligencia de ordenación de 7 de junio de 2005 se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que dentro de los mismos presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes conforme determina el art. 52.1 LOTC

10. El 29 de junio de 2005 el Ministerio Fiscal registró escrito en este Tribunal en el que interesaba el otorgamiento del amparo con la anulación del Auto y la Sentencia recurridos en amparo y la retroacción de las actuaciones hasta el momento de identificación del recurrente a fin de que se lleve a cabo con el mismo la diligencia de notificación prevista artículo 150.2 LEC.

El Ministerio Fiscal comienza precisando que, aun cuando la demanda se dirige contra la Sentencia, hay que entenderla también proyectada contra el Auto desestimatorio de la nulidad de actuaciones, que también se menciona en el encabezamiento de la demanda de amparo y que frustró de modo definitivo su esperanza de ser tenido como parte en el proceso y su derecho ser oído. En cuanto al fondo del asunto señala que la lectura de las actuaciones revela que, desde el inicio del pleito por resolución de compraventa entre la compañía mercantil y el demandado Sr. Exteberri Server, existían personas con interés en el resultado del mismo, lo que se deriva de la propia demanda, en la que la actora solicitaba que fueran llamadas las personas que pudieran tener derecho sobre la finca litigiosa, es decir, los compradores de chalets en el terreno sobre cuya propiedad definitiva se estaba debatiendo. Esto demuestra que es la propia actora la que denuncia un interés legítimo que, finalmente, resulta identificado por la entidad bancaria Caja de Cantabria al comunicar la lista de compradores. Sin embargo, aun cuando el Juez se hizo eco de la petición de la actora y promovió la búsqueda de los eventuales interesados, con resultado positivo, luego no cumplió con la obligación impuesta por el artículo 150.2 LEC, con carácter imperativo e indisponible, como pone de manifiesto su tenor literal: “Por disposición del Tribunal también se notificará la pendencia del proceso a las personas que, según los mismos autos, puedan verse afectadas por la sentencia que en su momento se dictare. Esta comunicación se llevará a cabo, con los mismos requisitos, cuando el Tribunal advierta indicios de que las partes están utilizando el proceso con fines fraudulentos.”.

De acuerdo con las actuaciones se observa que la finca litigiosa era originariamente propiedad de la empresa actora, que fue vendida al demandado y que, a su vez, éste recibió autorización de aquélla para la edificación de chalés en el terreno y venta de los mismos, así como que existió una querella criminal entre las mismas partes que podía perjudicar a los adquirentes de las viviendas. Esta documentación fue presentada con la demanda inicial. Después de comenzado el juicio se comprobó la entidad de los adquirentes de los chalés, con lo que Juez gozaba de una información completa y suficiente sobre un presunto interés de los finales adquirentes para intervenir en el proceso, interés reforzado por la propia llamada inicial que se hace en la demanda. De ahí que para el Ministerio Fiscal constituya una obviedad que una persona que está adquiriendo la propiedad inmueble de otra cuyo derecho, también de propiedad, puede ser resuelto, como finalmente lo fue, por una Sentencia judicial, tenga un evidente interés legítimo en la suerte que siga tal propiedad, al ser adquirente de buena fe y desconocedor, por tanto, de los negocios y demás actos jurídicos entre la entidad actora y el demandado.

Tal falta de llamada, además, no quedó remediada por la renuncia de la entidad actora en la audiencia previa al juicio, al tratarse de un precepto indisponible e imperativo, ni puede sostenerse, a juicio del Ministerio público, en los argumentos judiciales esgrimidos para no otorgar la nulidad de actuaciones por cuanto, efectivamente, no pudo ser parte porque el propio órgano judicial lo impidió pese a aportar junto con el escrito del incidente pruebas de su interés en la causa y alegar la vulneración no sólo del art. 24.1CE, sino de otros que sustentaban su legitimación, habiendo dicho este Tribunal, entre otras en la STC 195/1992, FJ 2, que son censurables aquellas apreciaciones judiciales de falta de legitimación que carezcan de base legal o supongan una interpretación arbitraria irrazonable o excesivamente restrictivas de la disposición legal aplicable al caso contraria a la efectividad del derecho fundamental, razones trasladables al asunto que nos ocupa.

11. El 8 de julio de 2005 el recurrente de amparo registró escrito de alegaciones en el que ponía de manifiesto que la indefensión fue definitiva y que se le ha privado de todo medio de defensa y de contradicción, siendo evidente que constaba su domicilio y su carácter de interesado. Señala asimismo que la empresa actora en el proceso fue quien realmente promovió la obra, interponiendo al Sr. José Miguel Etxebarría, quien, a su vez, interpuso a otra mercantil, y que el hecho de que la persona interpuesta fuera eliminada mediante la resolución del contrato de compraventa al ponerse en rebeldía en el proceso en el que no se le admitió la legitimación como tercero permitió a la empresa actora una nueva venta de los chalets.

12. El l8 de julio de 2005 se registró en este Tribunal escrito de alegaciones de don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la mercantil Arcan Flavi, S.L.

En dicho escrito se argumenta, en primer lugar, la inexactitud del relato fáctico contenido en la demanda de amparo y, en concreto, se destaca que: a) que el llamamiento a terceros en la demanda originaria se realizó sólo ad cautelam, con carácter indeterminado y sin mención de persona alguna, exclusivamente por si existiera alguien con los requisitos legales para ser calificado como tal; b) que el demandado no suscribió contrato de compraventa alguno, por lo que ninguna condición de tercero podía interesarse, por su parte; c) que cuando el Juez de instancia resolvió en Auto el 22 de enero de 2003, la propuesta fue perfectamente entendida por el juzgador con dicho carácter cautelar, pues lo hizo resolviendo que, en cuanto a la solicitud de intervención terceros, “no resultando los mismos identificados, líbrese los correspondientes oficios ... Una vez proporcionada dicha información, se acordará lo procedente”, por lo que no se acordó nada y el posible llamamiento se posponía en función de la documentación que se recabase para resolver sobre la cualidad del tercero que finalmente se niega en el Auto resolutorio del incidente de nulidad de actuaciones, de suerte que en ningún caso se dictó Sentencia sin haber emplazado a los terceros pues la entrada en el proceso nunca fue admitida por el Juzgado.

Alega, asimismo, que no hay tal construcción y que se trataba de primeros movimientos de tierras considerando que es disparatado plantear el incidente nulidad de actuaciones desestimado presentándose como comprador y propietario de una vivienda unifamiliar y tratando de variar la litis que exclusivamente consistía en proceso civil de resolución de contrato de compraventa de terreno; que los únicos pagos realizados eran parciales por una quinta parte del precio fijado a cuenta de prestaciones futuras y en virtud de un contrato privado de compraventa que el recurrente en amparo firmó con la mercantil denominada Proycon Mayjo, S.L., mercantil que no era demandada, por lo que concluye que el Juzgador actuó correctamente al desestimar el incidente, con suficiente motivación y de modo no rigorista, razonando que el recurrente no tenía legitimación para la nulidad, puesto que carecía de la condición de parte y no tenía que haberlo sido al no afectarle el contrato resuelto.

13. Por providencia de 8 de septiembre de 2005, se acordó para deliberación y votación de esta Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo imputa a las decisiones impugnadas la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) por no habérsele emplazado, pese a constar en actuaciones su nombre y dirección y existir indicios evidentes de su directo interés, y habérsele negado su condición de tercero interesado en el pleito en el que se dirimía la resolución del contrato de compraventa de finca por parte de la mercantil Arcan Flavi, S.L., contra don José Miguel Etxebarri Server, a quien el recurrente afirma que había comprado un chalet en la finca objeto del litigio.

El Ministerio Fiscal interesa, asimismo, la estimación del amparo por vulneración del derecho alegado. Por el contrario, la mercantil Arcan Flavi, S.L., rechaza los hechos alegados por el recurrente, su condición de tercero interesado, por no haberse pronunciado en ningún momento del proceso en tal sentido el órgano judicial y, en consecuencia, solicita la denegación del amparo solicitado.

2. El recurrente esgrime la existencia de un interés legítimo en el pleito que se dirimía entre la mercantil y la persona que, como administrador único de otra sociedad, le vendió un chalet y recibió ciertas cantidades a tal efecto. Interés que, según sostiene, resulta evidente, no sólo por la coincidencia subjetiva, sino porque tal afectación e interés fue reconocido por la propia entidad demandante y el objeto del pleito era la resolución del contrato de compraventa de la finca en que se ubicaba el chalet. Pese a ello y pese a constar su identificación en las actuaciones, no fue llamado al pleito, ni tampoco fue aceptada posteriormente su condición de tercero interesado cuando interpuso incidente de nulidad de actuaciones.

El examen de la queja planteada exige recordar la doctrina de este Tribunal en relación con varias cuestiones atinentes a la vulneración que se dice ocasionada por los órganos judiciales. Así, en primer lugar, debe recordarse que hemos reiterado que el control de los presupuestos procesales que condicionan la válida constitución del proceso y la correcta formación de la relación jurídica procesal son funciones que no trascienden, en principio, del ámbito de la legalidad ordinaria y que corresponde ejercitar a los órganos judiciales conforme a lo prevenido en el art. 117.3 CE, de suerte que este Tribunal Constitucional no puede revisar la interpretación de la legalidad hecha por los órganos judiciales, “salvo en casos extremos en los que ‘la decisión de inadmisión elimine y obstaculice injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva la pretensión formulada’, empleando una interpretación rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que se preservan y los intereses que se sacrifican (por todas, STC 59/2003, de 24 de marzo, FFJJ 1 y 5), o que por su arbitrariedad, error de hecho o su manifiesta falta de razonabilidad pueda lesionar el contenido medular del referido derecho constitucional a la tutela judicial (STC 124/2002, de 20 de mayo, FJ 3, y la amplia jurisprudencia allí citada)” (STC 87/2003, de 19 de mayo, FJ 4).

En este contexto doctrinal hemos precisado igualmente que “no es cometido de este Tribunal entrar a considerar con carácter general quiénes deben estimarse legitimados para ser parte o personarse en un determinado proceso”, cuestión que incumbe resolver de ordinario a los órganos judiciales (por todas, STC 87/2003, de 19 de mayo, FJ 4). Pero también hemos afirmado que, “al conceder el art. 24.1 CE el derecho a la tutela judicial a todas las personas que sean titulares de derechos e intereses legítimos, está imponiendo a los Jueces y Tribunales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales” (STC 195/1992, de 16 de noviembre, FJ 2).

Por otra parte es preciso recordar que en el problema planteado se encuentra en juego el derecho a la defensa, y que es doctrina consolidada de este Tribunal la que sostiene que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión consagrado en el art. 24.1 CE implica, entre otras cosas, la necesidad de ser oído y, por tanto, citado a juicio, en aquellos procesos cuyo fallo haya de afectar a los derechos o intereses en conflicto, de modo que para dar cumplida satisfacción al mismo los órganos judiciales deben efectuar lo necesario para que no se creen, por propio error o funcionamiento deficiente, situaciones de indefensión material. De ahí que hayamos afirmado con reiteración que una incorrecta o defectuosa constitución de la relación jurídica procesal puede ser causa de indefensión lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE; SSTC 77/1997, de 21 de abril; 176/1998, de 14 de septiembre, por todas), pues sólo si aquélla tiene lugar en los términos debidos es posible garantizar el derecho a la defensa de quienes sean o puedan ser parte en dicho proceso y, muy en particular, la inexcusable observancia del principio de contradicción, sobre el que se erige el derecho a ser oído (SSTC 115/1988, de 10 de junio; 195/1990, de 29 de noviembre; 77/1997, de 21 de abril; 143/1998, de 30 de junio; 176/1998, de 14 de septiembre). Por esta razón pesa sobre los órganos judiciales la responsabilidad de velar por la correcta constitución de aquella relación, si bien, como también hemos dicho, en la medida en que no todo defecto o irregularidad en su establecimiento posee relevancia constitucional, sino sólo aquellas irregularidades que provoquen indefensión en quien las haya sufrido, es siempre preciso que la situación en la cual el presunto indefenso se encuentra no se haya debido a una actitud voluntariamente aceptada por él o imputable a su propio desinterés, pasividad, malicia o falta de la necesaria diligencia (SSTC 48/1984, de 4 de abril; 68/1986, de 27 de mayo; 58/1988, de 6 de abril; 166/1989, de 16 de octubre; 50/1991, de 11 de marzo; 167/1992, de 26 de octubre; 103/1993, de 22 de marzo; 334/1993, de 15 de noviembre; y 91/2000, de 30 de marzo), no pudiendo aducir indefensión material alguna, aun en supuestos de procesos seguidos inaudita parte, cuando de las actuaciones se deduzca que quien la denuncia no ha observado la debida diligencia en la defensa de sus derechos porque el apartamiento del proceso al que se anuda dicha indefensión sea la consecuencia de la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de la parte o de los profesionales que la representen o defiendan (SSTC 18/1996, de 12 de febrero, FJ 3; 78/1999, de 26 de abril, FJ 2; 73/2003, de 23 de abril, FJ 4, por todas). Pero esta consecuencia no puede fundarse simplemente en la estimación de meras conjeturas sobre la actitud y conocimiento del interesado, sino que debe acreditarse para que surta su efecto invalidante de la tacha de indefensión (SSTC 161/1998, de 14 de julio, y 126/1999, de 28 de junio).

3. Pues bien, proyectada esta doctrina sobre el caso singular ahora enjuiciado, y conforme a los postulados que la definen, la resolución del presente recurso exige contrastar si, de un lado, el recurrente obtuvo respuesta motivada respecto a su intento de comparecencia como tercero interesado y, de otro lado, si la falta de llamamiento al proceso del demandante de amparo por el órgano judicial provocó su pretendida indefensión material.

Respecto de la primera cuestión planteada basta el examen de las actuaciones seguidas en el procedimiento civil de referencia para comprobar que la comparecencia intentada por el demandante de amparo, tras dictarse la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Castro Urdiales de 22 de enero de 2003, se realizó mediante la interposición de un incidente de nulidad de actuaciones ante dicho Juzgado, el 29 de diciembre del mismo año, al haber tenido conocimiento extraprocesal de la misma. Por Auto de 20 de enero de 2004 el mismo órgano judicial dictó Auto en el que fundamentaba la desestimación en el hecho de que el art. 228 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC) prevé que dicho incidente sea interpuesto excepcionalmente por “quienes sean parte legítima, o hubieran debido serlo” y, en el caso enjuiciado, al tener el pleito que se pretende anular por objeto “la resolución de un contrato de compraventa otorgado entre la actora Arcan Flavi, S.L., y el demandado, José Miguel Etxebarri Server, resulta evidente que don Juan Ramón Peña Barbosa no ha sido parte legítima en el procedimiento ni ha debido serlo, dado que conforme a lo dispuesto en el art. 1257 CC los contratos solamente producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, condición que en ningún caso ostenta el Sr. Peña Barbosa”.

A la luz del testimonio de las actuaciones remitidas a este Tribunal se constata la existencia de la tramitación de un procedimiento ordinario de resolución del contrato de compraventa que en su día fue realizado entre la mercantil Arcan Flavi, S.L., como propietaria y vendedora de unas fincas (núms. 22140 y 46669), y don José Miguel Etxebarri Server, como comprador, por incumplimiento por parte de este último del contrato suscrito entre ambos. Fincas cuya titularidad reivindicaba de nuevo la mercantil actora por incumplimiento de lo estipulado y sobre las que la empresa Proycon Mayjo, S.L., promovió la construcción de unos chalets unifamiliares en un conjunto denominado “Residencial Nahikari Tres”, conjunto éste en el que consta que era don José Miguel Etxebarrí Server quien declaraba recibir una cantidad como depósito para la reserva de uno de los chalets, en concreto el núm. 6 de dicha urbanización por un precio de 25 millones y medio de pesetas (tal y como se deriva del documento de reserva y del contrato de compraventa aportado en el incidente de nulidad de actuaciones por el demandante de amparo).

De lo anteriormente expuesto cabe extraer como consecuencia relevante que, a los solos efectos que aquí interesan de valorar en este punto la existencia de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva aducida por el demandante de amparo, el frustrado intento del recurrente de comparecer en el proceso, aunque fue objeto de resolución, la motivación esgrimida en ésta, ni atendió a los razonamientos constitucionales ni legales alegados por el ahora recurrente de amparo, ni realizó un enjuiciamiento razonable de las normas procesales aplicables. Téngase en cuenta que el recurrente de amparo alegó expresamente en el incidente de nulidad de actuaciones que su condición de interesado la fundamentaba, además en los arts. 1504 y 1124 del Codigo civil (CC), así como en el 1295 del mismo texto legal.

En efecto, como hemos señalado en la STC 164/2002, de 17 de septiembre, para examinar si un pronunciamiento ha incurrido en un vicio de irrazonabilidad susceptible de tutela a través del recurso de amparo “es necesario partir de la idea de que la validez de un razonamiento desde el plano puramente lógico es independiente de la verdad o falsedad de sus premisas y de su conclusión pues, en lógica, la noción fundamental es la coherencia y no la verdad de hecho, al no ocuparse esta rama del pensamiento de verdades materiales, sino de las relaciones formales existentes entre ellas. Ahora bien, dado que es imposible construir el Derecho como un sistema lógico puro este Tribunal ha unido a la exigencia de coherencia formal del razonamiento la exigencia de que el mismo, desde la perspectiva jurídica, no pueda ser tachado de irrazonable. A tal efecto, es preciso señalar, como lo ha hecho este Tribunal, que no pueden considerarse razonadas ni motivadas aquellas resoluciones judiciales que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas (STC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4)” (FJ 4).

Tal es, precisamente, lo que ocurre en el presente caso, en el que puede apreciarse en realidad la existencia de un defecto relevante en el modo de enjuiciamiento del órgano judicial que permite calificar de irrazonable la decisión por él alcanzada en el Auto ahora impugnado. El Auto que aquí es objeto de impugnación construye su razonamiento, a la hora de considerar que el demandante de amparo no tenía interés legítimo, desde la premisa que le ofrece el art. 1257 CC de que los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos y que tal condición no se ostenta por el ahora recurrente. Pero resulta que el hecho de que el Sr. Peña Barbosa no fuera parte en la compraventa era algo evidente, y que con la interposición del incidente lo que cuestionaba el ahora recurrente era, precisamente, que pese a no ser parte ni heredero ostentaba un interés legítimo en lo que en el juicio pudiera dirimirse, habida cuenta de la adquisición y pago de una parte de un chalet ubicado en las fincas cuya titularidad ahora se disputaba como consecuencia del incumplimiento del contrato de compraventa de dichas fincas. A tal fin, es decir, a demostrar el interés que propugnaba, no sólo expuso una serie de argumentos legales, sino que presentó documentos que sustentaban cuanto decía, pero, pese a ello, el Juez, en el Auto desestimando la nulidad, se queda en la manifestación de que el solicitante de nulidad no ha sido parte en el proceso, lo que es evidente y precisamente por la propia actitud del Juzgado, y se limita a señalar que no ha debido ser parte, además, sobre la base de un precepto en el que se prevé un criterio general sobre la eficacia de los contratos, pero sin relación alguna con el tema de la legitimación procesal, que era lo que se dirimía y planteaba, y sin tener en cuenta ninguno de los preceptos de la Ley de enjuiciamiento civil que habilitaban al recurrente, ni la dimensión constitucional que había sido planteada.

Todo ello, además, en contra de la opinión inicial de la propia parte demandante, la mercantil Arcan Flavi, S.L., y del criterio promovido, incluso, por el órgano judicial. En efecto, de un lado, la entidad mercantil presentó demanda de resolución de contrato de compraventa contra don José Miguel Etxebarri Server en la que, no sólo aceptaba la posible existencia de terceros afectados que pudieran estar interesados en el pleito y los concretaba en los compradores de inmuebles en la finca reivindicada que podían ser afectados por la Sentencia (advirtiendo de que por ello, incluso, había interpuesto una querella contra don José Miguel por delito de estafa para el caso de que fuera cierta la venta a terceros del inmueble), sino que, incluso, procedía a su identificación indirecta mediante el señalamiento de dos entidades bancarias que, por financiar la obra, podían disponer de la documentación pertinente para conocer la identidad de los afectados.

Identificación que, por otro lado, fue procurada por el propio órgano judicial, cuyas resoluciones ahora se impugnan, quien, mediante oficio dirigido a las entidades bancarias indicadas, obtuvo un resultado positivo en el caso de Caja Cantabria al facilitarle la completa identificación de los supuestos compradores y, entre ellos, la del ahora demandante de amparo. Sin que a ello pueda oponerse el argumento pretendido por la entidad Arcan Flavi, S.L., de que la solicitud que hizo en su demanda era sólo ad cautelam y que dicho carácter tenía también la respuesta judicial dada inicialmente por el órgano judicial en su Auto de 22 de enero de 2003, en el que se acordaba librar los oficios a las sucursales bancarias y se decía que, al no estar identificados los interesados, “una vez proporciona dicha información, se acordará lo procedente”, con lo que, a decir de esta mercantil, se dejaba condicionada su condición como terceros y su interés en intervenir, interés que denegó luego expresamente en el Auto resolutorio del incidente de nulidad a la vista de la documentación recabada. Y ello porque la entidad mercantil olvida que consta en actuaciones que el órgano judicial sí se pronunció de forma expresa sobre la intervención de dichos posibles terceros y que lo hizo en un momento anterior al pretendido.

En efecto, consta en actuaciones que en la audiencia previa al juicio celebrada el 5 de septiembre de 2003, donde sólo compareció la empresa actora y no el demandado, declarado en rebeldía, el Juez manifestó que “no se ha dado traslado de la misma a los interesados, por lo que se suspende el presente acto”, es decir, realizó un reconocimiento expreso de que existían terceros afectados que debían intervenir en la vista y a los que no se había llamado efectivamente, pues sólo así se entiende que declarara la suspensión del acto. Suspensión que no se llevó finalmente a cabo, exclusivamente, porque la parte actora, en ese mismo momento y acto, declaró renunciar a la intervención provocada de terceros, optando en dicho momento el órgano judicial por continuar el juicio, pero no por considerar que aquéllos no tuvieran interés legítimo, sino por dar por buena la posibilidad de renuncia de parte y sin que el hecho de que posteriormente se volviera atrás al desestimar el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto enerve su inicial reconocimiento favorable.

Así las cosas, como señala el Ministerio Fiscal, no parece razonable sostener que una persona que está adquiriendo la propiedad inmueble de otra cuyo derecho, también de propiedad, puede ser resuelto por una Sentencia judicial, como finalmente ocurrió, carezca de interés legítimo en la suerte que siga tal propiedad al ser adquirente de buena fe y desconocedor, por tanto, de los negocios y demás actos jurídicos entre la entidad actora y el demandado cuando, además, la propia parte actora reconoce la posible afectación de terceros y el órgano judicial inicialmente considera que así es preceptivo. Ni lo es interpretar, a renglón seguido, que tal necesidad es disponible para la parte actora y no es imperativa e indisponible pese al principio de prohibición de indefensión y el propio tenor literal del art. 150.2 LEC: “Por disposición del Tribunal también se notificará la pendencia del proceso a las personas que, según los mismos autos, puedan verse afectadas por la sentencia que en su momento se dictare. Esta comunicación se llevará a cabo, con los mismos requisitos, cuando el Tribunal advierta indicios de que las partes están utilizando el proceso con fines fraudulentos”. Ni, finalmente, terminar razonando en el Auto desestimatorio del incidente de nulidad de actuaciones que se carece de interés porque no se es parte del contrato objeto del litigio, ni debía serlo, al vincular el contrato sólo a las partes, olvidando las normas alegadas y los intereses constitucionales comprometidos que sustentaban que el contrato podía, no vincular, pero sí afectar, a quien ahora acude en amparo.

4. Por lo que se refiere a la segunda de las cuestiones formuladas más arriba y relativa a la concurrencia en el presente caso de una verdadera indefensión material con relevancia constitucional por no haber sido llamado al proceso, la vulneración se muestra aún con mayor rotundidad.

En este sentido debe remarcarse que el recurrente no se limita a afirmar su condición de tercero legítimamente interesado y que debía intervenir en el proceso por su condición de adquirente de uno de los chalés con parcela que se construyeron sobre el terreno objeto de compraventa, sino que razona y acredita que su falta de emplazamiento personal le ha causado perjuicio real y efectivo, esto es, justifica que esta resolución judicial ha incidido de modo desfavorable en sus derechos y legítimos intereses, por lo que la vulneración del derecho a tutela judicial efectiva presenta relevancia constitucional de acuerdo con la STC 36/2001, de 12 de febrero, donde afirmábamos que “el art. 24 CE contiene un mandato implícito al legislador —y al intérprete— consistente en promover la defensión, en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción” (FJ 3) y recordábamos que para que la falta de emplazamiento personal tenga relevancia constitucional deben cumplirse tres requisitos: que el sujeto que no ha sido emplazado tenga un derecho subjetivo o un interés legítimo que pueda verse afectado por la resolución que se adopte en ese proceso y por los ulteriores efectos materiales de la cosa juzgada; que el ciudadano, pese haber mantenido una actitud diligente, se vea colocado en una situación de indefensión; y que pueda ser identificado por el órgano judicial a través de los datos que obran en las actuaciones.

En el caso ahora enjuiciado el perjuicio con relevancia constitucional resulta indudable, habida cuenta, como señala el Ministerio Fiscal, que en el incidente de nulidad de actuaciones se razonaba en este sentido y se aportaban abundantes documentos acreditativos de que el recurrente tenía un notorio interés en el pleito y del perjuicio que su no intervención podría ocasionarle. Así se adjuntaba el documento de reserva de chalet con pago de 3005,06 euros, otro de compraventa del chalet al demandado en el proceso de resolución de compraventa litigioso (como administrador único de la mercantil Proycon Mayjo, S.L.), con el pago de más cantidades y suscripción de letras que habían sido pagadas y que también fueron presentadas con la solicitud de nulidad. Indefensión y perjuicio que no quedan remediados por la renuncia a su petición inicial por la actora en la audiencia previa al juicio, sino que, por el contrario, se incrementan habida cuenta de que en tal acto se produjo otro dato muy relevante, la incomparecencia del demandado y su declaración de rebeldía, lo que dejaba aún más desprotegida la situación de los no llamados.

No llamados que, en lo que al ahora recurrente respecta, quedaban perfectamente identificados en las actuaciones desde el inicio, gozando el órgano judicial de una información completa y suficiente sobre un presunto interés de los finales adquirentes para intervenir en el proceso, interés reforzado por la propia llamada inicial que se había hecho en la demanda.

La solicitud de nulidad y de intervención en el proceso, por lo demás, se hizo tan pronto se tuvo conocimiento extraprocesal de la Sentencia, sin que, por otra parte, nadie haya cuestionado a lo largo de este proceso (ni en la impugnación del incidente, ni en el Auto de desestimación, ni en las alegaciones vertidas ante este Tribunal) esta cuestión, por lo que, al no constar dato alguno en las actuaciones del que inferir otra cosa, cabe afirmar la actitud diligente de quien ahora recurre.

Sin que, por último, sea necesario examinar aquí si los argumentos esgrimidos en su defensa por el recurrente puedan considerarse relevantes y suficientes para modificar el fallo recaído en la Sentencia, pues, como ya señalara la STC 144/1997, de 15 de septiembre, y recuerda la STC 26/1999, de 8 de marzo, FJ 6, ello supondría realizar “un juicio meramente hipotético de legalidad que notoriamente extravasaría el ámbito de la jurisdicción de este Tribunal” ya que “para concluir que el derecho de defensa resulta materialmente inútil es preciso saber cuál sería en todo caso la solución del litigio, pero esa solución sólo pueden darla los órganos judiciales tras el proceso debido” y porque, “en segundo y muy principal lugar, la idea de que el derecho de defensa constitucionalmente garantizado es sólo aquél susceptible de producir algún fruto material a quien lo ejercita supone, nada más y nada menos, prescindir de la idea misma de proceso y del muy elemental principio de contradicción procesal. El derecho de defensa es, debe afirmarse con rotundidad, primera y principalmente un derecho formal, consistente prioritariamente en la posibilidad material de ejercitar la defensa. El derecho a ser oído en juicio en defensa de los propios derechos e intereses es garantía demasiado esencial del Estado de Derecho como para matizarlo o ponerle adjetivos”.

5. En razón de lo expuesto procede concluir que la falta de emplazamiento personal y directo en el proceso civil de que este amparo trae causa de don Juan Ramón Peña, como tercero interesado, ha lesionado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 de la Constitución al impedirle ejercitar adecuadamente su derecho de defensa. En consecuencia se impone la estimación del presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Juan Ramón Peña Barbosa y, en consecuencia:

1º Declarar vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad del Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Castro Urdiales, de 20 de enero de 2004, en procedimiento ordinario 533-2002, desestimatorio del incidente de nulidad de actuaciones interpuesto, y las de la Sentencia de 8 de septiembre de 2003 del mismo Juzgado, así como retrotraer las actuaciones al momento procesal en que debió ser personalmente emplazado el ahora demandante de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de septiembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 229/2005, de 12 de septiembre de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 246, de 14 de octubre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:229

Recurso de amparo 1070-2004. Promovido por don Bernardo Ortega Losa frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete que, en grado de apelación, le condenó por un delito de lesiones.

Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación, tras haber celebrado vista pública sin practicar pruebas (SSTC 167/2002 y 186/2005).

1. Ha sido vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías por cuanto aunque se celebró vista pública de apelación, compareciendo en ella el Fiscal y los Letrados de la parte apelante y apelada, por lo que fue respetado el principio de contradicción, se vulneró el principio de inmediación, al no comparecer ni los interesados ni los testigos y sin oportunidad, por lo tanto, de ser oídos por la Sala [FJ 3].

2. Se ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, por la Audiencia Provincial de Albacete al condenar al recurrente por un delito de lesiones, tras modificar el relato de hechos probados, sobre la base de una nueva valoración y ponderación de la declaración del otro coimputado, víctima del referido delito, así como de un testigo, que habían sido prestadas ante el Magistrado Juez de lo Penal número 1 de Albacete [FJ 3].

3. La constatación de la vulneración a un proceso con todas las garantías determina también la del derecho a la presunción de inocencia ya que los medios de prueba indebidamente valorados por la Audiencia Provincial fueron las únicas pruebas de cargo en que se fundamenta la condena (STC 167/2002) [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1070-2004, promovido por don Bernardo Ortega Losa, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Victoria Lacave Rupérez y asistido por el Abogado don José Manuel Minaya Victorio, contra la Sentencia de 26 de enero de 2004 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Albacete que estimó parcialmente el recurso de apelación núm. 81-2003 interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de 7 de mayo de 2003 en el procedimiento oral núm. 65-2003. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 23 de febrero de 2004, doña Victoria Lacave Rupérez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Bernardo Ortega Losa, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que, a continuación, se extracta:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 7 de Albacete incoó diligencias previas núm. 639- 2002 con ocasión de una reyerta acaecida entre el recurrente, don Bernardo Ortega Loza, cirujano plástico y don José María Moreno Resina, Jefe del servicio de cirugía general y aparato digestivo del Hospital General Universitario de Albacete. Concluida la instrucción, se dictó Auto de apertura del juicio oral contra ambos, dirigiéndose la acusación contra el primero por un delito de lesiones del art. 147.2 del Código penal y contra el segundo por una falta de lesiones del art. 617.1 del mismo texto legal.

b) Remitidas las actuaciones al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Albacete, éste incoó juicio oral núm. 65-2003, dictando la correspondiente Sentencia el día 7 de mayo de 2003. En esta resolución se declaraba probado que ambos profesionales habían sostenido en el referido Hospital una disputa relativa a la competencia sobre la intervención quirúrgica de una paciente, en el transcurso de la cual se enzarzaron en una riña, forcejeando ambos violentamente y acometiéndose de forma recíproca. Por ello, y al apreciar el órgano judicial que ambas partes habían tenido lesiones que sólo precisaron una primera asistencia facultativa, concluye condenando a los dos por una falta de lesiones a la pena de multa de dos meses con una cuota diaria de 50 €, con la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente en caso de impago y costas, sin atender sus respectivas pretensiones indemnizatorias, al apreciar compensación entre ambas.

No obstante, en relación a la pretensión acusatoria que se había deducido contra don Bernardo Ortega Losa, tanto por el Ministerio Fiscal como por la acusación particular del otro coimputado, por heridas inciso-contusas específicas sobrevenidas en la región supraciliar izquierda de don José María Moreno Resina que precisaron, además de una primera asistencia, tratamiento médico quirúrgico ulterior, el Juzgado de lo Penal concluye con un pronunciamiento absolutorio, al apreciar versiones contradictorias entre los propios coimputados así como entre los testigos que habían depuesto en el juicio oral, profesionales también del mismo centro hospitalario.

c) Presentado recurso de apelación por la representación de don José María Moreno Resina, conoció del recurso la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Albacete, que convocó a las partes a vista oral, teniendo ésta lugar el día 5 de noviembre de 2003, limitándose el Ministerio Fiscal y los Letrados de ambas partes a sostener sus peticiones, sin haberse practicado prueba alguna. El órgano de apelación, finalmente, tras un análisis de las actuaciones y fundamentalmente del acta del juicio oral, dicta Sentencia de 26 de enero de 2004, en la que, luego de proceder a una revocación parcial de la dictada en primera instancia, condena al demandante de amparo como autor de un delito de lesiones del art. 147.2 del Código penal, a la pena de multa de cinco meses, con una cuota diaria de 50 €, con la respectiva responsabilidad personal subsidiaria, responsabilidad civil a abonar al perjudicado de 1.200 € y abono de costas en la forma reflejada en dicha resolución.

Para ello procede a efectuar una modificación sustancial del relato de hechos probados contenido en la Sentencia de instancia, admitiendo expresamente haber quedado acreditado que las lesiones sufridas por don José María Moreno, que podían integrar por sus consecuencias de atención quirúrgica el tipo penal de lesiones, habían sido causadas por un puñetazo del ahora recurrente. Para llegar a tal conclusión, la Audiencia Provincial procede a efectuar una ponderación de la prueba personal distinta de la realizada por el Juez de instancia. Así, entiende que tiene virtualidad suficiente como prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia, la declaración de la propia víctima, apreciando en la misma la necesaria consistencia, así como el testimonio incriminatorio de un testigo directo. Estas versiones, además, aparecían corroboradas por las conclusiones reflejadas en un expediente informativo ordenado para esclarecer lo acontecido por la Subdirección Provincial de Asistencia Sanitaria, tras tomarse declaración a cuantos habían presenciado los hechos. Finalmente, el órgano de apelación aduce que consta unido a las actuaciones un informe de sanidad, donde se aprecia que las lesiones han precisado dicho tratamiento médico-quirúrgico.

3. En la demanda, el recurrente entendía infringidos sus derechos fundamentas a un proceso con todas las garantías, a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva. Alega que la Sentencia de primera instancia llevaba a su absolución del delito de lesiones por el que se le acusaba tras haber podido el Juez de lo Penal “ver con sus ojos y escuchar con sus oídos” las manifestaciones de cuantas personas depusieron en el plenario, tanto acusados como testigos, mientras que la Audiencia la había revocado sin una argumentación lógica sobre la culpabilidad del demandante, volviendo a valorar las pruebas practicadas en primera instancia, fundamentalmente la declaración de los coimputados, de la supuesta víctima del delito, así como del único testigo de cargo existente, sin que se produzca esta revisión desde las garantías procesales de inmediación y contradicción. Por ello, citando la doctrina reflejada en nuestra Sentencia 167/2002, de 28 de septiembre y otras posteriores, entiende el recurrente que se ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías. Asimismo, alega el demandante que la condena se ha basado en dos pruebas que no pueden servir de base al órgano judicial para deducir racionalmente su culpabilidad. Así, la víctima declaró en un primer momento a lo largo del procedimiento que su lesión en la ceja había sido causada por un golpe con la puerta a la entrada del quirófano, sosteniendo después que había sido producida por un puñetazo del recurrente, no existiendo por ello el dato de la persistencia en la incriminación, necesario para otorgar fiabilidad a su testimonio, según reiteradas resoluciones de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Por otra parte, la declaración del testigo directo que ha servido como prueba de cargo, se ha caracterizado por diversas contradicciones, adoleciendo así de falta de coherencia, motivo que también la invalida para fundamentar una convicción judicial racional sobre la autoría. En este sentido, se invoca en la demanda la infracción del derecho a la presunción de inocencia, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva.

Finaliza la demanda solicitando se otorgue el amparo y se declaren vulnerados los derechos fundamentales ya señalados, anulándose en consecuencia la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Albacete, de 26 de enero de 2004, en el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Albacete, de 7 de mayo de 2003, en el aspecto concreto de la condena de que ha sido objeto por un delito de lesiones, dejando inalterados el resto de pronunciamientos que contiene la Sentencia recurrida en amparo. Subsidiariamente, interesa se retrotraigan las actuaciones judiciales, a fin de que, con la tramitación pertinente y con el respeto a los principios de inmediación y contradicción, por el órgano de apelación se dicte nueva sentencia debidamente motivada y respetuosa con los derechos fundamentales conculcados. En todo caso, se interesa por el recurrente la suspensión de la condena de que ha sido objeto por un delito de lesiones, habida cuenta de los perjuicios que se le pudieran ocasionar en caso contrario.

4. Mediante providencia dictada el 3 de junio de 2004 se acordó la admisión a trámite de la demanda y, según lo dispuesto en el art. 51 LOTC, librar atenta comunicación a la Sección Primera de la Audiencia Provincial y al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Albacete para que remitan sendas certificaciones de las actuaciones, y a este último para que emplace a las partes para comparecer ante este Tribunal en el plazo de diez días. Igualmente se acordó en la misma fecha formar la correspondiente pieza separada de suspensión, en la que, tras los trámites oportunos, se dictó auto de la Sala Segunda de 20 de septiembre de 2004 acordando denegar la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida.

5. Por diligencia de ordenación de su Secretaría de Justicia de 7 de octubre de 2004, la Sala Segunda de este Tribunal acuerda dar vista de las actuaciones del presente recurso a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que formularán las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. La representación procesal del recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 11 de noviembre de 2004, en el que dio por reproducidas las efectuadas en el escrito de demanda, haciendo referencia expresa a la doctrina de este Tribunal reflejada en la Sentencia núm. 167/2002, de 18 de septiembre.

7. Por el Fiscal ante el Tribunal se presentó escrito el día 12 de noviembre de 2004 evacuando el traslado concedido, por el que entendía que procedía otorgar el amparo solicitado por la representación de don Bernardo Ortega Losa y en su virtud declarar que se han vulnerado sus derechos fundamentales a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia del art. 24.2 CE y como consecuencia, anular la sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete de 26 de enero de 2004, dictada en el rollo de apelación núm. 81-2003 sustanciado contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 en el procedimiento oral núm. 65-2003, exclusivamente en el particular que alude a la condena impuesta al recurrente como autor de un delito de lesiones del art. 147.2 CP, debiendo quedar subsistentes el resto de los pronunciamientos recaídos en esta sentencia y en la dictada por el Juzgado de lo Penal antes citada, que no ha sido impugnada en amparo.

Tras resumir los antecedentes fácticos y procesales, el Fiscal hacia las siguientes consideraciones:

a) Comienza su análisis por el primero de los motivos expuestos por el recurrente, esto es el relativo a la invocada vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, haciendo referencia a la doctrina de este Tribunal surgida a raíz de la STC 167/2002, de 18 de septiembre , en el sentido de que la revocación de una sentencia penal absolutoria en segunda instancia y su sustitución por una sentencia condenatoria, tras realizar el órgano judicial una nueva valoración y ponderación de los testimonios de acusados y testigos en la que se fundamenta la modificación del relato de hechos probados y la condena, requiere que la nueva valoración de estos medios de prueba se efectúe mediante un examen directo y personal de aquellos, en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción. Cita, al efecto, la STC 94/2004, que se hace eco de la Sentencia antes citada y otras posteriores, por cuanto en la misma se declara que “resulta lesionado el derecho a un proceso con todas las garantías al haber procedido la Audiencia Provincial a revisar y corregir la valoración y ponderación que el Juzgado de lo Penal había efectuado de las declaraciones de los recurrentes en amparo, sin respetar los principios de inmediación y contradicción”.

A la luz de la indicada doctrina, según el Fiscal, se impone el análisis de la sentencia recurrida comprobando como la propia Audiencia Provincial, en el fundamento de Derecho primero de su sentencia, pone ya de manifiesto que el eje central de la impugnación sostenida por la acusación particular respecto de la resolución dictada en la primera instancia radica “en la valoración que realiza el Juez a quo de la prueba practicada”, procediendo seguidamente el órgano de apelación a efectuar una revisión de las declaraciones realizadas en el acto del juicio oral por uno de los coimputados y presunta víctima de las lesiones sufridas, don José María Moreno Resina, y de uno de los testigos directos, llegando a la conclusión de que las lesiones padecidas por aquel no le fueron causadas por el golpe fortuito de la puerta del quirófano, como sostenía la sentencia del Juzgado de lo Penal, sino más bien como consecuencia directa del puñetazo que le propinó el ahora recurrente. Se efectúa, pues, una nueva valoración de las declaraciones de ambos intervinientes en el juicio sin haber celebrado vista ni oído en la misma al acusado don Bernardo Ortega Losa, para proceder a una modificación sustancial del relato de hechos probados, revocando luego el inicial pronunciamiento absolutorio del delito imputado y condenando al demandante de amparo como autor de un delito de lesiones del art. 147.2 del Código penal.

Con ello, según el Fiscal, se ha operado una vulneración del principio de inmediación, al no haberse tenido en cuenta lo que en su momento oyó y vio el Juzgador de primera instancia, debiendo otorgarse el amparo solicitado por vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías.

b) La anterior vulneración, según el Ministerio público, conlleva la necesidad de apreciar también la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, al estar en este caso ambos derechos íntimamente relacionados. En efecto, la Audiencia Provincial ha justificado la concurrencia de los elementos constitutivos del delito de lesiones en la credibilidad de las declaraciones prestadas, tanto por un coimputado como por uno de los testigos de cargo, por lo que si la sala no podía valorar como prueba de cargo dichas declaraciones sin celebrar nueva vista, por impedírselo las garantías de inmediación, publicidad, oralidad y contradicción, ha de llegarse a la conclusión de que se ha dictado una sentencia condenatoria sin una mínima actividad probatoria de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia.

8. Mediante providencia de 8 de septiembre de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se interpone contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Albacete de 26 de enero de 2004, que revoca parcialmente la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Albacete de 7 de mayo de 2003, en la que se absolvía al demandante de amparo, don Bernardo Ortega Losa, del delito de lesiones por el que se le acusaba y, en consecuencia, condena al mismo como autor de un delito de lesiones del art. 147.2 del Código penal a la pena de multa de cinco meses, con una cuota diaria de 50 €, con responsabilidad personal subsidiaria de setenta y cinco días para el caso de impago, debiendo abonar la cantidad de 1.200 € a la víctima como responsabilidad civil.

Como se ha expuesto con amplitud en los antecedentes, en la demanda se denuncia la vulneración de los derechos fundamentales a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

El Juzgado de lo Penal absolvió al demandante del delito de lesiones porque, valorando la prueba personal practicada en el juicio oral consistente en la declaración de ambos coimputados y diversos testigos, había llegado a la conclusión de que ésta no era concluyente para desvirtuar la presunción de inocencia, al ser contradictorios sus testimonios, apreciando que las lesiones que requirieron tratamiento médico, y por ello podrían ser subsumidas en el tipo penal previsto en el art. 147 del Código penal, habían sido causados de modo fortuito por el recurrente.

Recurrida la Sentencia en apelación por la representación de uno de los coimputados, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Albacete convocó a las partes a la vista que tuvo lugar el día 5 de noviembre de 2003, en la que comparecieron el Ministerio Fiscal y los respectivos Letrados de la parte apelante y apelada, confirmando cada uno sus respectivas pretensiones, sin haberse practicado prueba alguna. Con fecha 26 de enero de 2004 se dicta la correspondiente Sentencia en la que se modifican sustancialmente los hechos declarados probados en la Sentencia de instancia, admitiendo que el ahora recurrente había propinado un puñetazo en la ceja izquierda a su víctima, causándole lesiones constitutivas del tipo penal invocado, excluyendo así expresamente la supuesta naturaleza casual de su producción. Razonaba la Sentencia de apelación que el Juez a quo no había valorado adecuadamente la prueba practicada, en lo que se refiere al objeto principal de la controversia, es decir a si las lesiones sobrevenidas habían sido producidas por el recurrente de manera accidental o con carácter intencionado, inclinándose por esta segunda posibilidad, luego de realizar una nueva ponderación de la declaración de la víctima y de un testigo de cargo, cuyos testimonios apuntaban incuestionablemente en esta dirección.

Por otra parte, la Sección Primera de la Audiencia Provincial entendía que este nuevo pronunciamiento aparecía confirmado por las propias conclusiones del expediente informativo incoado por la Subdirección Provincial de Asistencia Sanitaria, donde se tomó declaración a todos los que habían intervenido en los hechos de referencia, apareciendo además unido a las actuaciones un informe de sanidad del médico forense, donde se aprecian lesiones necesitadas de tratamiento quirúrgico.

El Ministerio Fiscal ha interesado el otorgamiento del amparo solicitado, al considerar que la Audiencia Provincial no respetó el derecho a la inmediación y contradicción en la práctica de las citadas pruebas personales, cuya distinta valoración le había llevado a condenar al demandante de amparo. Dice el Fiscal que la Audiencia ha efectuado una revisión de lo que declararon en el juicio oral la presunta víctima de las lesiones, también coimputado, así como un testigo directo, sin haberse oído dichos testimonios de manera contradictoria ante el Tribunal. Por ello, tratándose de una prueba personal, en aplicación de la doctrina sentada en la STC 167/2002, de 18 de septiembre, se habría vulnerado el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías que proclama el art. 24.2 CE, en relación con las facultades del órgano ad quem en la resolución de un recurso de apelación interpuesto ante la jurisdicción penal contra una sentencia absolutoria dictada en primera instancia. Ello a su vez conlleva la vulneración del derecho a la presunción de inocencia por no haberse practicado ninguna otra prueba de cargo en que basar la nueva condena.

2. El examen de la demanda de amparo debe iniciarse, como advierte el Ministerio Fiscal, con el análisis de la queja de vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), no estando afectado en este caso el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), invocado también por el recurrente, dado que las exigencias de inmediación, publicidad y contradicción en la práctica y valoración de la prueba que sustenta la condena en segunda instancia integran las que aquel derecho fundamental engloba (STC 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 9), siendo previo al de la presunción de inocencia.

El problema planteado consiste, básicamente, en si el órgano de apelación podía proceder a revisar y corregir la valoración y ponderación que el órgano judicial de instancia ha efectuado de las pruebas practicadas, sin verse limitado por los principios de inmediación y contradicción. Desde la perspectiva constitucional, la cuestión estribaría en si dentro del contenido del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), entre las que se integra la exigencia de inmediación y contradicción, puede encontrarse un límite para la revisión de la valoración de la prueba por el órgano llamado a decidir el recurso de apelación y si tal límite se ha respetado en el presente caso.

Como ya se ha indicado, el Pleno de este Tribunal en la STC 167/2002, de 18 de septiembre (FFJJ 9, 10 y 11), afirmó la necesidad de respetar las garantías de publicidad, inmediación y contradicción en la valoración de las pruebas en la segunda instancia penal, adaptando la interpretación constitucional del derecho a un proceso con todas las garantías a las exigencias del art. 6.1 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades públicas (en adelante, CEDH), en la interpretación que de él viene haciendo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH de 26 de marzo de 1988, caso Ekbatani contra Suecia; de 8 de febrero de 2000, caso Cooke contra Austria y caso Stefanello contra San Marino; de 27 de junio de 2000, caso Contantinescu contra Rumania; y de 25 de julio de 2000, caso Tierce y otros contra San Marino).

En particular, señalamos en aquella sentencia que el art. 6.1 CEDH recoge el derecho que asiste al acusado a estar presente en el juicio y a ser oído personalmente y que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos viene afirmando que, pese a no resultar imprescindible en todo caso la celebración de vista en segunda instancia ya que dicha exigencia depende de la naturaleza de las cuestiones a juzgar y las circunstancias del caso, cuando el órgano de apelación tiene que pronunciarse globalmente sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, la apelación no puede resolverse sin un examen directo y personal del acusado que niega haber cometido el hecho.

En Sentencias posteriores, en las que hemos apreciado la vulneración del derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) se ha insistido en que la revocación en segunda instancia de una sentencia penal absolutoria y su sustitución por otra condenatoria, tras realizar una nueva valoración y ponderación de los testimonios de acusados y testigos en la que se fundamenta la modificación del relato de hechos probados y la condena, requiere que esa nueva valoración de estos medios de prueba se efectúe con un examen directo y personal de los acusados y testigos, en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción (SSTC 68/2003, de 9 de abril, FJ 3; 118/2003, de 16 de junio, FJ 4; 189/2003, de 16 de junio, FJ 4; 189/2003, de 27 de octubre, FJ 4; 10/2004, de 9 de febrero, FJ 5; 59/2005, de 14 de marzo, FJ 3; 65/2005, de 14 de marzo, FJ 2).

3. En atención a las circunstancias del caso actual y en el marco de la doctrina antes expuesta, debe prosperar la queja del demandante de amparo, pues se debe considerar que ha sido vulnerado su derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), por cuanto la Audiencia Provincial de Albacete condenó al recurrente por un delito de lesiones, tras revocar parcialmente la sentencia absolutoria dictada en primera instancia y modificar en este sentido el relato de hechos probados, sobre la base de una nueva valoración y ponderación de la declaración del otro coimputado, víctima del referido delito, así como de un testigo, que habían sido prestadas ante el Magistrado Juez de lo Penal núm. 1 de Albacete, ya que, aunque se celebró vista pública de apelación, compareciendo en ella el Fiscal y los Letrados de la parte apelante y apelada, por lo que fue respetado el principio de contradicción, se vulneró el principio de inmediación, al no comparecer ni los interesados ni los testigos y sin oportunidad, por lo tanto, de ser oídos por la Sala.

En efecto, como ha quedado expuesto, el Juzgado de lo Penal absolvió al demandante de amparo del delito de lesiones por el que se le acusaba razonando de forma precisa las dudas que le asistían sobre su intervención en el mismo. Así, había absuelto al recurrente del expresado delito valorando la prueba personal practicada en la vista oral, consistente en la declaración de ambos coimputados y diversos testigos, vistas las versiones contradictorias existentes, declarando expresamente como hecho probado que no se había podido acreditar si las heridas de la victima que requieran tratamiento quirúrgico habían sido originadas por un acto de agresión. Por el contrario, la Audiencia Provincial efectuó una discrepante valoración de dichos testimonios, afirmando en particular la mayor credibilidad de la versión de la víctima y de uno de los testigos, llegando a la convicción de que el demandante de amparo había propinado un puñetazo a su oponente en la ceja, causándole las lesiones constitutivas del tipo penal previsto del 147.2 CP.

Sin que en este caso, la circunstancia de que la Sentencia de apelación aluda la existencia de una serie de datos periféricos de carácter objetivo, como el resultado del expediente informativo ordenado por la Subdirección Provincial de Asistencia Sanitaria, permita variar los razonamientos expuestos, habida cuenta de la preeminencia que el órgano judicial parece dar a unas pruebas necesitadas de inmediación para el cambio del fallo contenido en la Sentencia de instancia. Además, esos datos objetivos se utilizan por el Tribunal de apelación, precisamente para corroborar la versión de las pruebas personales ya referidas. Por todo lo anterior, debe declararse cometida la citada vulneración del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, tal como ha sido solicitado por el demandante de amparo.

4. La constatación de la anterior vulneración determina también la del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), según doctrina de este Tribunal, ya que los aludidos medios de prueba indebidamente valorados por la Audiencia Provincial fueron las únicas pruebas de cargo en que se fundamenta la condena (SSTC 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 12; 197/2002, de 28 de octubre, FJ 5; 10/2004, de 9 de febrero, FJ 8). Ciertamente en el presente caso, la Sentencia de la Audiencia Provincial toma también en consideración otros elementos de prueba, como el informe elaborado en el expediente incoado por la Subdirección Provincial de Asistencia Sanitaria, cuya ponderación sí podía válidamente realizarse en segunda instancia sin necesidad de reproducción en el debate procesal, dada su naturaleza de prueba documental (STC 40/2004, de 22 de marzo, FJ 5, entre otras), pero dicho elemento probatorio es utilizado por el órgano judicial, como se ha dicho, para avalar la verosimilitud de la versión de los hechos proporcionada por el otro coimputado y uno de los testigos, reconociendo la misma Sentencia de apelación que “Es cierto que las conclusiones de ese expediente no pueden predeterminar la valoración judicial de la prueba practicada”. Por ello debemos declarar también, ligada a la anterior, dicha vulneración, pues no se practicó en apelación ninguna otra prueba de cargo que llevase a la condena, distinta de las practicadas en primera instancia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Bernardo Ortega Losa, y en consecuencia:

1º Declarar que la Sentencia de 26 de enero de 2004 dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Albacete, en el rollo de apelación núm. 81-2003, ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia del demandante de amparo (art. 24.2 CE).

2º Restablecer al demandante en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular la referida resolución judicial, en el particular que alude a la condena impuesta al mismo como autor de un delito de lesiones del art. 147.2 del Código penal, debiendo quedar subsistentes el resto de los pronunciamientos recaídos en esta Sentencia y en la dictada, en su día, por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Albacete.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de septiembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 230/2005, de 26 de septiembre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 258, de 28 de octubre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:230

Recurso de amparo 680-1997. Promovido por doña Carmen Ojeda Romero en relación con las Sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Barcelona y un Juzgado de Instrucción de Gavá en juicio de faltas por accidente de tráfico.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad, a la integridad y a la tutela judicial efectiva: validez de precepto legal; derecho a indemnización del cónyuge de la víctima superviviente de un accidente de tráfico (SSTC 181/2000 y 244/2000); aplicación temporal razonada de los baremos legales.

1. No se ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva ya que los razonamientos en que se funda la Sentencia impugnada no pueden ser considerados arbitrarios o carentes de fundamento [FJ 6].

2. Tratándose de un recurso ordinario, como lo es el de apelación, nada impedía al Tribunal ad quem elegir la aplicación de la norma que estimó que respondía mejor a la resolución del caso, pues en rigor, más que una cuestión de estricta retroactividad de la norma aplicada, como pretende la demandante, el presente caso plantea una situación de mera sucesión de normas en el tiempo [FJ 6].

3. Ha de descartarse la vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE), en relación con los arts. 9.1 y 3, 10.1, 39.1 y 43.1 CE, pues se refieren a principios o derechos que no resultan protegibles en sí mismos considerados a través del recurso de amparo [FJ 3].

4. No existe vulneración del derecho a la integridad física y moral, ya que el sistema de baremación tasada de daños establecido tras la Ley 30/1995 en la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor no es contrario al art. 15 CE, sino que respeta el derecho fundamental a la vida y a la integridad física y moral [FJ 3].

5. No supone violación del derecho a la igualdad ante la ley que el sistema de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor establezca que en caso de supervivencia de la víctima del accidente de tráfico sólo ésta tiene la condición de perjudicado (STC 181/2000) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 680/97, promovido por doña Carmen Ojeda Romero, representada por el Procurador de los Tribunales don Jorge Laguna Alonso y asistida por el Abogado don José María Caroz Ortiz, contra la Sentencia dictada por la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona de 13 de enero de 1997 en recurso de apelación núm. 294/96 contra la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Gavá el 17 de enero de 1996, en juicio de faltas núm. 9/94. Han intervenido el Ministerio Fiscal y la compañía Catalana Occidente, S.A., seguros y reaseguros, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Katiuska Marín Martín y asistida por el Abogado don Felipe López Martín-Loeches. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 19 de febrero de 1997 se interpuso el recurso de amparo al que hace referencia el encabezamiento, que trae causa de los siguientes hechos:

a) El 18 de diciembre de 1993 se produjo un accidente de tráfico en el que el esposo de la recurrente en amparo sufrió distintas lesiones de las que devinieron severas secuelas, entre ellas dificultad de mantener relaciones sexuales, de modo que sólo mediante la ayuda de remedios médicos ad hoc podría llevarlas a cabo. Por tales hechos se siguió ante el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Gavá el juicio de faltas núm. 9/94, en el que se dictó Sentencia el 17 de enero de 1996 por la que se condena a la conductora responsable del accidente a una pena de multa de 50.000 pesetas, así como a indemnizar por diversos conceptos al accidentado y, en lo que aquí importa, a indemnizar también a su esposa, como perjudicada, en la suma de 7.000.000 de pesetas, declarando responsable civil directo a la compañía aseguradora Catalana Occidente, S.A., seguros y reaseguros.

b) Contra la anterior Sentencia, en el extremo referente a las indemnizaciones fijadas, recurrieron en apelación la compañía aseguradora, por considerarlas excesivas, y el accidentado y su esposa, por considerarlas insuficientes. La Sentencia de 13 de enero de 1997, dictada en el rollo de apelación núm. 294/96 por la Audiencia Provincial de Barcelona, desestimó el recurso de los cónyuges y estimó parcialmente el recurso de la compañía aseguradora, procediendo, en lo que importa al presente recurso, a excluir de la indemnización a la esposa al negar su carácter de perjudicada en aplicación de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de los vehículos a motor, en la redacción introducida por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, tal y como propugnaba la compañía aseguradora.

2. La demanda de amparo se sustenta, en su mayor parte, en la pretensión de inconstitucionalidad del contenido de la Ley aplicada por la Sentencia objeto de impugnación, por entender que vulnera diversas prescripciones constitucionales por los motivos que, en síntesis, son expuestos del siguiente modo:

En primer lugar, se considera vulnerado el art. 14 CE, al excluir el carácter de perjudicada de la demandante en el supuesto concreto, esto es, por accidente de tráfico, cuando no lo sería si el accidente hubiera tenido otro origen.

En segundo lugar, se entiende vulnerado el art. 15 CE, por cuanto no siendo discutida en ningún momento la afectación tanto moral como física de la demandante, esposa de la víctima, derivada de las secuelas sufridas por el marido derivadas del accidente, le es negada sin embargo su condición de perjudicada por aplicación del sistema de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de los vehículos a motor, en la redacción introducida por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, vulnerándosele con ello el derecho a la integridad física y moral garantizado por dicho precepto y, en concordancia con él, otros preceptos constitucionales (arts. 9, 10, 39.1 y 43.1 CE).

Por último, considera la demandante de amparo que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 CE, por resultar la norma aplicada injustificada y arbitraria, contraria a lo establecido por el Derecho comunitario en relación con los límites del seguro obligatorio, contraria al principio de la necesaria reparación del daño sufrido o restitutio in integrum y, en fin, indebidamente aplicada con carácter retroactivo, al tratarse de una norma no ya restrictiva de los derechos fundamentales mencionados, sino, en el supuesto concreto, eliminadora de los mismos, al excluir a la recurrente de la posibilidad de ser indemnizada.

Por todo ello, la demanda interesa el otorgamiento de amparo por la vulneración de los distintos derechos fundamentales que estima violados; el reconocimiento del derecho de la recurrente a ser considerada perjudicada e indemnizada por el daño y perjuicio ocasionado; la declaración de nulidad de la Sentencia impugnada; y, finalmente, que se eleve al Pleno de este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad, de acuerdo con el art. 55.2 LOTC, en relación con la disposición adicional octava de la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, en la redacción que otorga al art. 1.2, al art. 4.2, 2º párrafo, y a los apartados primero.1 y primero.4 del anexo, de la Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (antes denominada Ley de uso y circulación de vehículos de motor, texto refundido de 21 de marzo de 1968).

3. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 14 de julio de 1997 se acordó la admisión a trámite de la demanda, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, tener por personado y parte en nombre de la recurrente en amparo al Procurador de los Tribunales Sr. Laguna Alonso, requerir a la Audiencia Provincial de Barcelona y al Juzgado de Instrucción núm. 4 de Gavá la remisión de las actuaciones correspondientes y ordenar el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, ya personada, para que pudieran comparecer en el plazo de diez días, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

4. Recibido en este Tribunal el testimonio íntegro de las actuaciones correspondientes, por providencia de 11 de mayo de 1998 la Sección Primera acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a todas las partes personadas para que pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

5. Por escrito registrado el 28 de mayo de 1998 presentó sus alegaciones la Procuradora de la compañía Catalana Occidente, S.A., seguros y reaseguros. En esencia, y frente a lo sostenido por la demandante de amparo, afirma la perfecta aplicabilidad de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de los vehículos a motor, en la redacción dada por la Ley 30/1995, en un recurso ordinario de apelación como era el caso, posibilidad afirmada de modo reiterado por la jurisprudencia constitucional, según la cual la apelación permite un novum iudicium sobre las cuestiones planteadas, tanto de hecho como de derecho. Y asimismo considera que el sistema de baremo legal para la indemnización de los daños por accidente de tráfico no puede reputarse inconstitucional, siendo un instrumento moderno y unificador de criterios. En consecuencia, termina interesando la denegación del amparo solicitado.

6. En escrito registrado el 3 de junio de 1998 la recurrente se ratifica en las alegaciones de su demanda de amparo, subrayando el grave atentado a la seguridad jurídica que supone la aplicación retroactiva por el Tribunal de apelación de la reforma introducida por la Ley 30/1995 a un hecho acaecido con anterioridad a su entrada en vigor.

7. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones en escrito registrado el 5 de junio de 1998, solicitando la denegación del amparo, tras concluir que, frente a lo alegado por la recurrente, la Sentencia impugnada no viola los preceptos constitucionales invocados.

Así, respecto del derecho a la igualdad (art. 14 CE), además de no especificar la recurrente ningún término concreto de comparación, como exige una alegación de este tipo, no es posible atender al argumento relativo al distinto régimen indemnizatorio que introduce la Ley 30/1995 respecto de los accidentes sufridos por otra causa que no sea la circulación de vehículos a motor, pues este elemento comporta, de un lado, la ausencia de identidad con otras situaciones que en abstracto aduce la demanda y, de otro, justifica, dados los condicionamientos sociales y económicos que rodean tales accidentes, un régimen distinto del general que tiene la responsabilidad extracontractual, como sucede con otras relaciones jurídicas especiales.

En cuanto a la supuesta lesión del art. 15 CE, alega el Fiscal que no siendo imputable a la Sentencia impugnada la vulneración del derecho a la integridad física y moral que dicho precepto garantiza, la pretensión carece de relevancia constitucional.

Y en cuanto a la pretendida lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), señala el Fiscal que en el presente caso la Sentencia impugnada aplicó fundadamente la legislación vigente al tiempo de la declaración judicial de la responsabilidad, razonando la exclusión de la demandante de amparo del ámbito legal de perjudicados con derecho a resarcimiento en concepto de responsabilidad civil, por lo que es claro que se ha otorgado la tutela judicial efectiva, bien que en sentido contrario a las pretensiones de la demandante, sin que pueda achacarse a la Sentencia la vulneración de los derechos fundamentales que la demandante imputa a la legislación aplicada.

Finalmente, en cuanto a la indebida aplicación retroactiva de la Ley 30/1995, señala el Fiscal que es cuestión carente de relevancia constitucional, pues el derecho a la irretroactividad de disposiciones sancionadoras desfavorables sólo puede invocarse en amparo en relación con el art. 25.1 CE y se proyecta únicamente sobre las normas a través de las cuales el Estado ejercita su ius puniendi, ya en la esfera penal, ya en la administrativa sancionadora, sin que afecte a los resarcimientos de carácter privado como los que tienen lugar cuando las aseguradoras han de cubrir daños causados por asegurados, como ocurre en el presente caso.

8. Por providencia de fecha 13 de octubre de 2004 se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 de octubre de 2004, en el que se inició el trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión de la recurrente consiste en que se le reconozca su carácter de perjudicada por las severas secuelas que sufre su marido provenientes del accidente de circulación en el que fue víctima, secuelas que a ella le afectan moral y físicamente. Tal carácter de perjudicada, reconocido en la Sentencia de instancia y por el que en consecuencia fue indemnizada en la cuantía que consideró procedente el Juez a quo, le es negado por la Sentencia de apelación, lo que comporta su exclusión del resarcimiento indemnizatorio, razón por la que dicha Sentencia es impugnada en amparo.

El motivo de la negación del carácter de perjudicada es la aplicación de la entonces nueva normativa reguladora en materia de indemnizaciones por accidentes de circulación, introducida por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, que modificó la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (en adelante LRC). Esta Ley, de conformidad con lo dispuesto en su art. 1.2 y en el apartado primero, números 1 y 4, del anexo, determina, en lo que aquí interesa, que siempre que la víctima del accidente sobreviva al mismo no cabe considerar perjudicado más que a la víctima, sin que ninguna otra persona pueda ostentar el carácter de perjudicado o beneficiario.

El reproche de inconstitucionalidad formulado en el recurso de amparo es doble: por un lado y principalmente se dirige contra lo dispuesto en el art. 1.2 y en el apartado primero, números 1 y 4, del anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, a cuyo contenido imputa las vulneraciones de los derechos fundamentales a la igualdad (art. 14 CE), a la integridad física y moral (art. 15 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), solicitando por ello que, en uso de la posibilidad que ofrece el art. 55.2 LOTC, declaremos inconstitucionales los concretos preceptos de dicha Ley que especifica el recurso, que fueron aplicados por la Sentencia impugnada para rechazar que la recurrente tenga el carácter legal de perjudicada; y, por otro, se dirige directamente frente a la actuación del Tribunal de apelación, en cuanto que aplicó la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en la redacción resultante de la Ley 30/1995, de forma retroactiva, afectando negativamente a los derechos fundamentales de la demandante, pues el hecho que generó el daño susceptible de indemnización se produjo el 18 de diciembre de 1993, es decir, cuando el régimen legal que utilizó la Audiencia Provincial de Barcelona para decidir en apelación sobre el caso aún no estaba en vigor, dado que la vigencia del nuevo régimen legal indemnizatorio no tuvo lugar hasta el 10 de noviembre de 1995.

2. Para dar respuesta adecuada a las quejas de la recurrente debemos comenzar recordando que la denuncia que se formula en relación con la pretendida lesión del derecho a la igualdad (art. 14 CE), por aplicación en la Sentencia impugnada del sistema de baremo legal tasado introducido en la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor por la Ley 30/1995, ya fue resuelta, en términos generales, por el Pleno de este Tribunal en su STC 181/2000, de 29 de junio, FFJJ 10 y 11, reiterada luego en otras posteriores sobre la misma materia, por lo que, en aplicación de esta consolidada doctrina, dicha queja debe ser rechazada.

En efecto, dijimos entonces respecto a la supuesta vulneración del art. 14 CE por establecer la Ley un sistema en virtud del cual los daños sufridos en un accidente de circulación son resarcidos de forma diferente que si esos mismos daños tuvieren otro origen, que “la concreta regulación especial o diferenciada que se cuestiona no se ha articulado a partir de categorías de personas o grupos de las mismas, sino en atención exclusivamente al específico ámbito o sector de la realidad social en que acaece la conducta o actividad productora de los daños. Se opera así en función de un elemento objetivo y rigurosamente neutro, que explica por qué la pluralidad de regímenes jurídicos especiales [existentes en materia de responsabilidad civil, entre los que ha de incluirse el establecido en la LRC] se aplica por igual a todos los ciudadanos, es decir, a todos los dañados, sin que implique, directa o indirectamente, un menoscabo de la posición jurídica de unos respecto de la de otros” (STC 181/2000, FJ 11; en el mismo sentido, posteriormente, SSTC 9/2002, de 15 de enero, FJ 3; 102/2002, de 6 de mayo, FJ 5; 42/2003, de 3 de marzo, FJ 5, 112/2003, de 16 de junio, FJ 4; 15/2004, de 23 de febrero, FJ 2; y 105/2004, de 28 de junio, FJ 4, por todas).

Por la misma razón no cabe reputar como lesivo del derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE) que el sistema de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor establezca que en caso de supervivencia de la víctima del accidente de tráfico sólo ésta tiene la condición de perjudicado, limitación que determina la exclusión de la demandante de amparo, lo que no sucedería si el accidente hubiera tenido otro origen. La demandante no aporta término válido de comparación sobre el que articular el eventual juicio de igualdad, pues la desigualdad producida por el hecho de que la condición de perjudicado venga determinada por la configuración de regímenes jurídicos diferenciados para los distintos sectores en los que ha surgido el particularizado régimen de responsabilidad civil objetiva o por riesgo (como es el caso de los daños originados en accidente de tráfico), que coexiste con el viejo núcleo de la responsabilidad civil extracontractual contenido en el art. 1902 y siguientes del Código civil, no resulta contraria al art. 14 CE, dado que esa diferencia de tratamiento jurídico posee una justificación objetiva y razonable, como se pone expresamente de relieve en la citada STC 181/2000, FJ 11.

3. Asimismo ha de descartarse la vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE), en relación con los arts. 9.1 y 3, 10.1, 39.1 y 43.1 CE, fundada en la pretendida inconstitucionalidad de lo dispuesto en el art. 1.2 y el apartado primero, números 1 y 4, del anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en la redacción resultante de la Ley 30/1995, preceptos legales cuya aplicación al caso en la Sentencia de apelación conlleva que no se haya reconocido a la recurrente el derecho a ser indemnizada por los daños morales derivados de las secuelas padecidas por su marido en el accidente de circulación, toda vez que determinan, como ya se dijo, que siempre que la víctima del accidente sobreviva al mismo no cabe considerar que exista otro perjudicado distinto con derecho a ser indemnizado.

En efecto, debe en primer lugar precisarse respecto de la supuesta vulneración de los arts. 9.1 y 3, 10.1, 39.1 y 43.1 CE que, además de que la recurrente se limita a su mera invocación, se refieren a principios o derechos que no resultan protegibles en sí mismos considerados a través del recurso de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 41.1 LOTC, en relación con los arts. 161.1 b) y 53.2 CE.

Y por lo que se refiere a la pretendida vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE), debe recordarse que también en la citada STC 181/2000 este Tribunal ha declarado, en términos generales, que el sistema de baremación tasada de daños establecido tras la Ley 30/1995 en la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor no es contrario al art. 15 CE, sino que respeta el derecho fundamental a la vida y a la integridad física y moral. Expresamente dice la STC 181/2000, en su fundamento jurídico 8, que “este mandato constitucional de protección suficiente de la vida y de la integridad personal no significa que el principio de total reparación del dañado encuentre asiento en el art. 15 de la Constitución”; y en el fundamento jurídico 9 in fine, concluyendo la argumentación expuesta hasta entonces —a la que es obligado remitirse aquí—, se advierte que “ningún reparo cabe, pues, oponer, desde el art. 15 de la Constitución a la constitucionalidad de las normas legales cuestionadas”. Doctrina que hemos tenido ocasión de reiterar con posterioridad (por todas, STC 42/2003, de 3 de marzo, FJ 4).

Sin perjuicio de lo anterior, para rechazar esta queja de la recurrente hemos de señalar que, además de que el principio de restitutio in integrum no encuentra asiento en el art. 15 CE, tampoco se deriva del contenido del derecho fundamental protegido por dicho precepto constitucional un pretendido mandato al legislador de la responsabilidad civil para que, en los supuestos de supervivencia de la víctima del accidente de circulación, contemple como perjudicado con derecho a indemnización no sólo a la propia víctima —lo que resulta incuestionable— sino también a su cónyuge, en su caso, o a sus familiares. Si, como ha tenido ocasión de declarar el Pleno de este Tribunal en su reciente STC 190/2005, de 7 de julio, FJ 5, “ninguna exigencia constitucional impone que toda persona que sufra un daño moral por la muerte de alguien en accidente de circulación haya de ser indemnizada”, con mayor motivo ha de excluirse un pretendido derecho constitucional de terceros a ser indemnizados en concepto de perjudicados cuando la víctima del accidente de tráfico sobreviva a tal suceso.

4. También se alega en la demanda de amparo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) con fundamento, como en la queja precedente, en la pretendida inconstitucionalidad del art. 1.2 y el apartado primero, números 1 y 4, del anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en la redacción resultante de la Ley 30/1995, por cuanto tales preceptos determinan la exclusión de otros perjudicados distintos a la víctima del accidente de tráfico, con derecho a ser indemnizados, en el caso de que la víctima sobreviva al accidente.

Pues bien, esta queja ha de ser desestimada en aplicación de la doctrina sentada en la ya citada STC 190/2005, de 7 de julio, FJ 5, en la que hemos señalado que “del art. 24.1 CE no se deduce que nadie deba recibir la consideración de perjudicado o de beneficiario de la indemnización, sino que lo que impone el derecho a la tutela judicial efectiva es que quien ostente dicha condición por atribución constitucional o legal sea tutelado en esa condición por los jueces”. En consecuencia, pues, ha de concluirse que la limitación del concepto de perjudicado a la víctima superviviente del accidente de tráfico que establece la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor no resulta contraria a lo dispuesto en el art. 24.1 CE, por lo que la Sentencia impugnada no incurre por tal motivo en la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que alega la demandante de amparo.

A lo expuesto cabe añadir que en el presente asunto (como también acontecía, por cierto, en el caso de autos de la STC 190/2005, según se advierte en su FJ 5) la recurrente ha intervenido en el proceso de instancia y en el recurso de apelación ejercitando su pretensión indemnizatoria y en ninguna de las dos instancias se ha dudado de su legítima participación en el proceso, habiéndose desestimado finalmente su pretensión en apelación, al apreciarse que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 1.2 y el apartado primero, números 1 y 4, del anexo LRC, no tenía la condición de perjudicada o beneficiaria del derecho a la indemnización.

5. Rechazadas las quejas precedentes, referidas a la constitucionalidad de los preceptos legales aplicados por la Sentencia impugnada para desestimar la pretensión indemnizatoria de la recurrente, resta por examinar la queja relativa a la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que se achaca a la Sentencia impugnada por haber aplicado la Audiencia Provincial indebidamente —a juicio de la recurrente— tales preceptos.

En efecto, la recurrente considera que la Ley 30/1995, que dio nueva redacción a la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, y más concretamente su art. 1.2 y el apartado primero, números 1 y 4, del anexo, no podía ser aplicada con carácter retroactivo al caso enjuiciado, pues se incumple lo que dispone el art. 2.3 del Código civil, según el cual “las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario”, y nada dispone en contrario la Ley 30/1995, que entró en vigor el 10 de noviembre de 1995, así como la interdicción de la retroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables y restrictivas de derechos individuales, que garantiza el art. 9.3 CE, en relación con el art. 24.1 CE. Acaecido el accidente de tráfico el 18 de diciembre de 1993, esto es, casi dos años antes de que entrara en vigor la reforma de Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor introducida por la Ley 30/1995, no es admisible, según la recurrente, que se aplique de forma retroactiva a su caso esta nueva regulación, que determina el rechazo de la posibilidad de ser indemnizada por los daños morales padecidos como consecuencia de las lesiones y secuelas sufridas por su marido en el accidente de circulación.

Al respecto debemos comenzar recordando, como acertadamente pone de relieve el Ministerio Fiscal, que el principio de interdicción de la retroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables y restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 CE) no es susceptible de ser reparado a través del recurso de amparo, por cuanto tal principio no tiene la naturaleza derecho fundamental, salvo en materia de Derecho penal o Derecho administrativo sancionador, por su conexión con derecho fundamental garantizado en el art. 25.1 CE, lo que no ocurre, como hemos señalado expresamente en anteriores ocasiones, en los supuestos de “resarcimientos de carácter privado, como los que pueden adoptarse con referencia a la relación jurídico privada cual es la que obliga a los aseguradores a cubrir los daños causados por sus asegurados (AATC 365/1990 y 155/1992)” (STC 237/1993, de 12 de julio, FJ 2).

La cuestión queda, pues, reducida a determinar si la aplicación de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor al caso puede reputarse lesiva del art. 24.1 CE, y en tal sentido ha de recordarse que, como hemos tenido ocasión de declarar en reiteradas ocasiones, no nos corresponde resolver las cuestiones de legalidad, pues la selección de las normas aplicables y su interpretación viene atribuida, en principio, a los Jueces y Tribunales ordinarios en el ejercicio de la función jurisdiccional que, con carácter exclusivo, les atribuye el art. 117.3 CE, por lo que tales cuestiones no pueden ser revisadas en vía de amparo, que no constituye una nueva instancia ni una casación civil, a no ser que la resolución judicial resulte arbitraria, manifiestamente irrazonable o infundada, o esté basada en un error patente y relevante para la decisión del caso (SSTC 90/1990, de 23 de mayo, FJ 4; 233/1991, de 10 de diciembre, FJ 4; 55/1993, de 15 de febrero, FJ 5; 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4; 151/2001, de 2 de julio, FJ 5; 52/2003, de 17 de marzo, FJ 4; 144/2003, de 14 de julio, FJ 2 y 157/2005, de 20 de junio, FJ 2), hipótesis que no se presenta en el caso que nos ocupa, como a continuación se verá.

6. En efecto, en el presente caso el Juez de instancia optó por decidir el asunto conforme a criterios no inhabituales que se adoptaban para supuestos de tal índole hasta la promulgación de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aun cuando ya estaba vigente ésta a la fecha de dictar Sentencia e incluso, como recordábamos en la citada STC 181/2000, FJ 6, cuando desde algunos años antes de la misma existían criterios orientativos sobre la materia en sentido similar a lo que luego sería el contenido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor tras la Ley 30/1995 (y en la actualidad es el contenido de la vigente Ley, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre). Con arreglo a tales criterios declaró como perjudicados tanto a la víctima del accidente como a la recurrente en amparo, en calidad de cónyuge afectada, señalando las indemnizaciones que estimó oportunas, sin obedecer a un criterio objetivable. Frente a tal selección de normas, el Tribunal ad quem optó por aplicar al caso el sistema de baremo tasado de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, lo que comportaba la exclusión como perjudicada de la esposa de la víctima conforme al régimen que establece dicha norma, a tenor del cual, y según se decía antes, sólo puede considerarse perjudicado a la víctima del accidente de tráfico cuando ésta sobrevive al mismo. Tal selección de la norma aplicada es razonada por el órgano de apelación en el fundamento de Derecho 2 de la Sentencia impugnada, cuando razona que los citados contenidos de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor que han de ser utilizados para asentar las cantidades a reconocer en concepto de indemnización, son aplicables porque constituyen “la legalidad vigente en materia indemnizatoria con independencia de que el hecho determinante se haya producido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley”, aplicación que deriva de “dos circunstancias: a) de que la resolución de primera instancia sea de fecha posterior a su entrada en vigor; b) de que el derecho de crédito del perjudicado sobre los obligados al pago surja precisamente como consecuencia de su reconocimiento judicial, existiendo con anterioridad y desde la fecha del siniestro una mera expectativa que no se considera como derecho hasta que se reconoce como tal en resolución judicial.”

Pues bien, tratándose de un recurso ordinario, como lo es el de apelación, nada impedía al Tribunal ad quem elegir la aplicación de la norma que estimó que respondía mejor a la resolución del caso, pues, como hemos afirmado reiteradamente, dicho recurso permite a quien ha de decidir conocer de todas las cuestiones planteadas en el proceso, tanto de hecho como de derecho (por todas, SSTC 47/2002, de 25 de febrero, FJ 2; 101/2002, de 6 de mayo, FJ 1; y 148/2002, de 15 de julio, FJ 2, por todas). En rigor, más que una cuestión de estricta retroactividad de la norma aplicada, como pretende la demandante, el presente caso plantearía, en realidad, una situación de mera sucesión de normas en el tiempo, conceptos ambos que, aunque estén relacionados, no cabe confundir (como advertimos en STC 109/1987, de 29 de junio, FJ 4): en el supuesto en cuestión, a las normas generales sobre determinación de los perjudicados en hechos dañosos vigentes hasta noviembre de 1995, sucedió la normativa específica de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor en materia de seguros en caso de accidentes de circulación, que dispone el régimen singularizado antes expuesto en materia de reconocimiento de perjudicados, sucesión que tuvo lugar en el ínterin no sólo de la decisión de apelación aquí impugnada, sino, incluso, como recuerda ésta, mientras se sustanciaba el proceso en la instancia. Con tal situación, mientras el Juez a quo decidió no atender a la nueva normativa, el Tribunal ad quem decidió aplicarla, y lo hizo, como ha quedado señalado, de modo suficientemente razonado.

A mayor abundamiento, sentada la premisa de la aplicabilidad de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor al caso, al final del citado fundamento de Derecho 2 de la Sentencia impugnada realiza el Tribunal de apelación una interpretación del contenido del anexo de la Ley integrada con los preceptos civiles y penales que precisamente esgrime la recurrente en su favor, esto es, con el art. 1902 del Código civil y con el ya derogado art. 19 del Código penal de 1973, interpretación que entiende corroborada por el art. 109 del Código penal vigente cuando se remite a “los términos previstos en las leyes” para obligar a reparar los daños y perjuicios causados por una acción tipificada como delito o falta.

Sin perjuicio de que pueda discreparse legítimamente de la interpretación que concluye la aplicabilidad de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor al caso en discusión, es claro que los razonamientos en que se funda la Sentencia impugnada no pueden ser considerados arbitrarios o carentes de fundamento, única posibilidad en la que, como hemos manifestado en numerosas ocasiones (por todas, SSTC 90/1990, de 23 de mayo, FJ 4; 233/1991, de 10 de diciembre, FJ 4; 55/1993, de 15 de febrero, FJ 5; 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4; 228/2001, de 26 de noviembre, FJ 5; y 9/2005, de 17 de enero, FJ 2), resultaría posible entender violado el derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante de amparo, pretensión que, de acuerdo con lo expuesto, no es posible compartir, por lo que la queja debe ser rechazada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña Carmen Ojeda Romero.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintiséis de septiembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 231/2005, de 26 de septiembre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 258, de 28 de octubre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:231

Recurso de amparo 3074-2000. Promovido por don Luis Castelltort Panadés y otros frente a las Sentencia dictadas por la Audiencia Provincial de Barcelona y un Juzgado de Instrucción de Igualada en juicio de faltas por fallecimiento en accidente de tráfico.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad, a la vida e integridad y a la tutela judicial efectiva: cuantía de la indemnización, en aplicación de los baremos legales, por ayuda de tercera persona y lucro cesante consecuencia de muerte causada en accidente de tráfico (SSTC 181/2000 y 42/2003); derecho a indemnización de la hermana minusválida de la víctima (STC 190/2005).

1. No hay vulneración de la igualdad ante la ley porque la desigualdad producida por el hecho de que unos mismos daños personales reciban un tratamiento jurídico distinto en función de la mera circunstancia de haberse o no producido como consecuencia de la circulación de los vehículos de motor, no constituye un término válido de comparación sobre el que articular un eventual juicio de igualdad [FJ 5].

2. Los órganos judiciales que han conocido de este caso estimaron que la normativa cuestionada, y consiguientemente el establecido sistema de baremo, respeta las exigencias correspondientes a la total indemnidad del daño producido, no incurriendo esta interpretación judicial de la normativa cuestionada en arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente, por lo que se cumplió con todos y cada uno de los requisitos que se exigen para la efectiva satisfacción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva [FJ 7].

3. No existe vulneración del derecho a la integridad física y moral dado que el sistema de baremación tasada de daños establecido tras la Ley 30/1995 en la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor no es contrario al art. 15 CE, sino que respeta el derecho fundamental a la vida y a la integridad física y moral (SSTC 181/2000 y 42/2003) [FFJJ 6, 9].

4. No existe un concepto constitucional de perjudicado ni de beneficiario de la indemnización en la materia regulada por los preceptos cuestionados, es decir, ninguna exigencia constitucional impone que toda persona que sufra un daño moral por la muerte de alguien en accidente de circulación haya de ser indemnizada (STC 190/2005) [FJ 9].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3074-2000, promovido por don Luis Castelltort Panadés (en su propio nombre y como legal representante de sus hijas menores de edad doña Aina y doña Alba Castelltort Marcé) y doña Ramona Marcé Jaume, representados por el Procurador de los Tribunales don Emilio Álvarez Zancada y asistidos por el Abogado don Rubén Daniel Altieri Cabral, contra la Sentencia dictada el 25 de enero de 1999 por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Igualada en el juicio de faltas núm. 222/98, seguido por fallecimiento en accidente de circulación, así como contra la Sentencia dictada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona el 5 de mayo de 2000, en el recurso de apelación núm. 10645/99, que confirma la anterior. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de mayo de 2000 don Luis Castelltort Panadés (en su propio nombre y como legal representante de sus hijas menores de edad) y doña Ramona Marcé Jaume, representados por el Procurador de los Tribunales don Emilio Álvarez Zancada y defendidos por el Abogado don Rubén Daniel Altieri Cabral, interpusieron recurso de amparo contra las Sentencias dictadas por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Igualada y por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, que se citan en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo, relevantes para la resolución de este recurso, son los que se expresan a continuación:

a) El día 19 de abril de 1997 un turismo conducido por don Jaime Freixes Graells, que circulaba por la carretera nacional-II, sentido La Junquera, a la altura del km. 531,350, por causa de la velocidad inadecuada para el estado circunstancial de la vía invadió el carril de sentido contrario y colisionó con otros dos vehículos, uno de ellos el conducido por la esposa y hermana de los demandantes de amparo, doña María Amparo Marcé Jaume, que resultó fallecida a consecuencia de la colisión.

b) La denuncia formulada por tales hechos por los demandantes de amparo dio lugar a la incoación en el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Igualada del juicio de faltas núm. 222/98, en el que recayó Sentencia el 25 de enero de 1999, por la que se condenó al conductor del turismo don Jaime Freixes Graells como responsable en concepto de autor de una falta de imprudencia con resultado de muerte, prevista y penada en el art. 621.2 y 4 del Código penal, a la pena de multa de treinta días a razón de 2.500 pesetas diarias y a la privación del derecho a conducir vehículos de motor por tiempo de tres meses y pago de las costas, así como a indemnizar a don Luis Castelltort Panadés en la cantidad de 24.567.205 pesetas, con el incremento del 10 por 100 en virtud del factor de corrección, que se distribuyen de la forma siguiente: 12.632.000 pesetas por el fallecimiento de su esposa; 10.526.000 pesetas como representante legal de sus dos hijas, por el fallecimiento de la madre de éstas; 870.000 pesetas por el valor venal del vehículo siniestrado; y 539.205 pesetas por los gastos de enterramiento. También se indemniza a doña María Jaume Corbella, madre de la fallecida, en la cantidad de 1.053.000 pesetas. Respecto de las anteriores cantidades se declarando la responsabilidad civil directa de la mercantil aseguradora AXA (Aurora Polar).

c) Contra esta Sentencia interpusieron recurso de apelación don Luis Castelltort Panadés (por sí y en representación de sus hijas menores) y doña Ramona Marcé Jaume, así como la mercantil aseguradora AXA (Aurora Polar). En lo que importa al presente recurso de amparo, los demandantes impugnaban la Sentencia por inaplicación del baremo contenido en el anexo primero, punto 7, de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, por cuanto no se han reconocido las indemnizaciones solicitadas por don Luis Castelltort Panadés en concepto de daño emergente (3.306.420 pesetas) y lucro cesante familiar (5.346.991 pesetas), basadas en la pérdida de ingresos que aportaba con su trabajo la fallecida a la unidad familiar y en la necesidad de contratar una persona para ayuda domiciliaria. Y asimismo por no haberse reconocido a doña Ramona Marcé Jaume, hermana de la fallecida, indemnización alguna, cuando había solicitado la suma de 6.078.789 pesetas, desglosada en 1.168.389 pesetas por daño moral, 4.563.000 pesetas por daño emergente por ayuda de tercera persona y 347.400 pesetas por gastos de ayuda de tercera persona. Se alegaba en este sentido que doña Ramona sufre una severa minusvalía y mantenía una relación muy estrecha con su hermana, que la ayudaba en la compra de la comida y limpieza de la casa, por lo que, tras su fallecimiento, se ha visto obligada a contratar los servicios de una señora por horas para que le ayude en las tareas domésticas, con el consiguiente coste económico.

d) La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó Sentencia el 5 de mayo de 2000, desestimando los recursos de apelación y confirmando íntegramente la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Igualada. La Audiencia Provincial rechaza el motivo de apelación relativo a la reclamación de don Luis Castelltort en concepto de daño emergente y lucro cesante familiar mediante el siguiente razonamiento (fundamento de Derecho tercero): “Dicho motivo del recurso igualmente no puede prosperar y ello porque con el mismo lo que pretende el recurrente es introducir en el anexo del baremo conceptos que el mismo no incluye, y ‘allí donde la ley no distingue tampoco debemos distinguir nosotros’. Por otro lado el pretendido lucro cesante y daño emergente sí es tenido en cuenta por el Juez de instancia en la determinación de la cuantía indemnizatoria, ya que la citada Ley 30/1995 al fijar las indemnizaciones por muerte de la tabla I, y así se especifica en el punto segundo del Anexo apartado a), se incluye también la cuantificación de los daños morales, de los daños patrimoniales básicos y la determinación legal de perjudicados, fijando los criterios de exclusión y concurrencia entre los mismos”. Asimismo rechaza la Audiencia Provincial el motivo de apelación relativo a que la Sentencia de instancia no atendió la pretensión indemnizatoria de doña Ramona Marcé, hermana de la fallecida, pese a estar personada en las actuaciones como perjudicada. Se razona al respecto (fundamento de derecho cuarto) que el motivo debe rechazarse “de acuerdo con lo dicho en el fundamento de derecho anterior ya que la citada Ley 30/1995 al fijar las indemnizaciones por muerte de la tabla I, y así se especifica en el punto segundo del Anexo apartado a), se incluye la determinación legal de los perjudicados. Determinación legal que únicamente en el caso de hermanos, se refiere a hermano(s) menor huérfano y dependiente de la víctima; circunstancias éstas que no concurren en el caso de autos”.

3. Los demandantes de amparo alegan que las Sentencias impugnadas han vulnerado sus derechos a la igualdad (art. 14 CE), a la vida e integridad física (art. 15 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por lo que solicitan que se anulen las Sentencias impugnadas y se declare su derecho a obtener una resolución judicial fundada en Derecho por la que se resuelva sobre las indemnizaciones reclamadas sin sujeción a los límites impuestos por el “sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación” contenido en el anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de los vehículos a motor, añadido por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre.

El fundamento de las vulneraciones alegadas por don Luis Castelltort radica, en cuanto al derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE), en que los órganos judiciales se han limitado a aplicar de forma automática el baremo contenido en el citado anexo introducido la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, lo cual le ha privado de obtener un resarcimiento íntegro del daño emergente y el lucro cesante familiar producidos por el fallecimiento de su esposa y madre de sus hijas, pese a haber acreditado en el proceso la existencia de daños y perjuicios derivados de la pérdida de los ingresos aportados por el trabajo de su esposa y de la necesidad de contratar a una persona que cuidara de las niñas, por importe superior al previsto en el baremo, que se reputa por ello inconstitucional. La vulneración del derecho a la vida e integridad física (art. 15 CE) se fundamenta en que el baremo impone una valoración uniforme de los daños personales, tanto morales como físicos, independientemente de los que se puedan acreditar en el caso concreto. Finalmente la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) se produce porque la aplicación obligatoria del Baremo a los daños causados a las personas en los accidentes de circulación (salvo que sean consecuencia de delito doloso), impide que los Jueces y Tribunales puedan entrar a valorar otros daños que los previstos en el baremo legal, impidiendo la restitutio in integrum de los perjudicados.

En cuanto a doña Ramona Marcé se alega que la lesión de su derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE) se produce porque los órganos judiciales se han limitado a aplicar el baremo legal, que es inconstitucional porque no reconoce la condición de perjudicados a quienes, como la recurrente, son hermanos de la persona fallecida en accidente de circulación y dependientes de la misma cuando ésta se encuentra casada, si no reúnen, además, los requisitos de ser menor y huérfano, lo que la discrimina en relación con quienes son hermanos de víctimas fallecidas sin mediar accidente de circulación y, además, vulnera su derecho a la vida e integridad física (art. 15 CE) y su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), porque, teniendo los órganos judiciales cercenada por ley su competencia para reconocerle la condición de perjudicada, queda sin reparar el daño moral que la misma ha sufrido por el fallecimiento de su hermana, así como el perjuicio económico derivado de ese fallecimiento, pese a haber acreditado que, por razón de sus circunstancias personales, estaba siendo ayudada por su hermana en las tareas domésticas, por lo que el fallecimiento de ésta ha determinado la necesidad de contratar a una persona para que le proporcione la asistencia que le venía dispensando la fallecida.

4. Por providencia de 12 de febrero de 2001 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de Instrucción núm. 3 de Igualada y a la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona para que en el plazo de diez días remitiesen testimonio íntegro de las actuaciones respectivas (juicio de faltas núm. 222/98 y rollo de apelación núm. 10645/99), interesándose asimismo el emplazamiento de quienes fueron parte para que, en el plazo de diez días, pudiesen comparecer en el presente proceso constitucional.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sección Primera de este Tribunal de 13 de julio de 2001 se tuvieron por recibidos los testimonios de actuaciones y, asimismo, se acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho plazo presentasen las alegaciones que a su derecho conviniesen.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 28 de julio de 200l los recurrentes en amparo formularon sus alegaciones. En cuanto a doña Ramona Marcé se alega la lesión del art. 24.1 CE, en relación con el art. 9.3 CE, porque el baremo legal aplicado no le reconoce su condición de perjudicada por el fallecimiento de su hermana, impidiendo que pueda ser resarcida por el daño moral y asimismo por el daño emergente acreditado en autos, como consecuencia de que, debido a su minusvalía física, su hermana la ayudaba en las tareas domésticas, por lo que tras su fallecimiento ha tenido que contratar a una persona. Y en cuanto a don Luis Castelltort se alega asimismo la lesión del art. 24.1 CE, en relación con el art. 9.3 CE, porque la aplicación del baremo legal ha impedido el resarcimiento del lucro cesante y el daño emergente ocasionado por la muerte de su esposa, pese a que tales perjuicios económicos fueron acreditados en el proceso.

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 18 de septiembre de 2001, alegando, con carácter preliminar, que no puede considerarse cumplido el requisito exigido por el art. 44.1 c) LOTC, pues los demandantes de amparo se limitaron en su recurso de apelación a invocar dicho precepto, pero no acotaron los derechos fundamentales que consideraban vulnerados por la Sentencia del Juzgado de Instrucción, lo que impidió a la Audiencia Provincial reparar los derechos fundamentales cuya lesión ahora se aduce en el recurso de amparo.

En cuanto al fondo del asunto, el Ministerio Fiscal señala que conviene analizar separadamente las quejas formuladas por el recurrente don Luis Castelltort (en su propio nombre y en el de sus dos hijas menores de edad), de las formuladas por la recurrente doña Ramona Marcé, hermana de la fallecida. Por lo que se refiere a las quejas de don Luis Castelltort, observa el Fiscal que tienen la misma fundamentación que la alegada para sostener la inconstitucionalidad del “baremo” en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3536/96 y acumuladas a la misma, hasta el punto de que el propio demandante de amparo fundamenta la vulneración sufrida en sus derechos fundamentales no tanto en las Sentencias impugnadas como en la inconstitucionalidad de las disposiciones que las mismas aplican. Por tanto, como quiera que tales disposiciones fueron declaradas conformes con la Constitución en la STC 181/2000, de 29 de junio, que resolvió dicha cuestión de inconstitucionalidad y que las Sentencias impugnadas se limitan a aplicar estrictamente dichas disposiciones, como el propio recurrente reconoce, la conclusión que se impone es que no se puede otorgar el amparo pedido por el Sr. Castelltort, por las razones expresadas en la STC 181/2000, que se dan aquí por reproducidas.

En cuanto a las quejas de la Sra. Marcé, señala el Ministerio Fiscal que las dos primeras cuestiones suscitadas por la recurrente, al hilo de los arts. 14 y 15 CE, fueron resueltas en la STC 181/2000 en el sentido de considerar compatibles con la Constitución las limitaciones establecidas en la tabla I del baremo en cuanto a los conceptos indemnizables y en cuanto al valor de los mismos, de suerte que no se puede anudar a su aplicación judicial estricta, como ocurre en el presente caso, vulneración alguna de derechos fundamentales. No ocurre, en cambio, lo mismo –continúa el Ministerio Fiscal–, con la tercera de las cuestiones apuntadas, la relativa a que la limitación que la tabla I del baremo, puesta en relación con el punto primero 4 del anexo, introduce en el concepto de los perjudicados, en el sentido de considerar como tales solamente a quienes reúnen las condiciones allí previstas, como se reconoció en la STC 244/2000, en la que, además, se señala que, “por consiguiente, la doctrina sentada en la misma (se refiere a la STC 181/2000) resulta solo de indirecta aplicación al caso”.

Tal cuestión, según el Fiscal, puede integrar el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que es obvio que solamente los que gozan de la condición de perjudicados pueden ejercer ante los Tribunales sus pretensiones de resarcimiento (art. 110 LECrim). En relación con tal cuestión se recuerda que es doctrina constitucional reiterada que la determinación de la legitimación es materia de legalidad ordinaria que corresponde resolver a los Juzgados y Tribunales ex art. 117.3 CE, sobre cuyas resoluciones “... la misión de este Tribunal en amparo del derecho a la tutela judicial efectiva se limita a la censura de aquellas apreciaciones judiciales de falta de legitimación que por ser arbitrarias, irrazonables o excesivamente restrictivas no responden a la finalidad de esta institución y cierran indebidamente el paso a la decisión –en el sentido que proceda- sobre el fundamento de la acción afirmada” (STC 285/1993, de 4 de octubre, FJ 3). Sin embargo, en el presente caso la Sra. Marcé no ha visto denegado su acceso al proceso, en el que, por el contrario, su pretensión ha sido vista y desestimada, desestimación que se ha producido de manera compatible con los cánones de constitucionalidad sobre la materia (por todas, STC 210/2000, de 18 de septiembre), ya que la resolución judicial pone de manifiesto que la discusión sobre la cuestión se realizó sin limitación de clase alguna y, por tanto, en forma compatible con las exigencias constitucionales de naturaleza procesal y, además, dicha resolución exterioriza de manera suficiente las razones de la desestimación, que no son otras que las de no concurrir en la misma los requisitos establecidos en el Anexo, concretamente los de ser menor de edad y huérfana, además de ser hermana y dependiente de la fallecida.

En todo caso –continúa el Fiscal–, cualquiera que sea la amplitud que se utilice para la determinación del núcleo de perjudicados contenidos en la tabla I del baremo, es lo cierto que en ella no pueden incluirse a personas que no esté unidas con la víctima fallecida en accidente de circulación por los vínculos de parentesco que en la misma se establecen, que son los de cónyuge (o uniones de hecho de análoga naturaleza), hijo, padre o hermano, siendo necesario, respecto de los hermanos, además, que en los mismos concurran, acumulativamente, las condiciones de ser menores, huérfanos y dependientes de la persona fallecida. Esta restricción legal del concepto de perjudicado, introducida por la Ley 30/1995, no puede considerarse, según el Ministerio Fiscal, contraria al derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE) porque de lo que se queja la recurrente es de que, siendo hermana y dependiente de la fallecida, no se la equipara con los que, además, son menores y huérfanos, planteamiento que entraña lo que la doctrina constitucional denomina “discriminación por indiferenciación”, respecto de la cual puede leerse en la STC 241/2000, de 16 de octubre, FJ 5, que “este Tribunal ya ha afirmado que el art. 14 CE reconoce el derecho a no padecer discriminaciones, pero no ampara la falta de distinción entre supuestos desiguales (SSTC 86/1985, de 10 de julio, FJ 3; 2/1987, de 21 de enero, FJ 3; 136/1987, de 22 de julio, FJ 6; 19/1998, de 16 de febrero, FJ 6; 308/1994, de 21 de noviembre, FJ 5; 36/1999, de 22 de marzo, FJ 3)”.

Tampoco cabe afirmar que dicha restricción del concepto de perjudicado sea arbitraria o desproporcionada. “Es indudable que la razón por la que la minoría de edad puede fundamentar la restricción del concepto de perjudicado radica en la imposibilidad de que las personas que se encuentren en tal circunstancia tienen para poder subvenir a sus necesidades, dado que, por razón de su edad y, por tanto, con independencia de su voluntad, no han podido lograr un status que les permita obtener rentas con las que atenderlas. Tal fundamento es diferente del que puede proporcionar la dependencia de la víctima, ya que mientras que la concurrencia del requisito de la minoría de edad solamente precisa la comprobación de la fecha de nacimiento del perjudicado y de la de fallecimiento de la víctima, en este otro caso, será necesario examinar en cada caso si dicha dependencia encuentra su origen en causas ajenas a la voluntad de la persona dependiente o, por el contrario, si dicha situación de dependencia se ha producido con el concurso de la voluntad de la persona dependiente, o, al menos, por no haber interpuesto, pese a haber podido hacerlo, las condiciones necesarias para evitar que surgiera dicha situación. La necesidad de efectuar tal distinción se explica porque, por ejemplo, en el Código Civil se consideran como causas determinantes del cese de la obligación de prestar alimentos que el alimentista pueda ejercer una profesión u oficio o industria o que, siendo el alimentista descendiente del obligado a dar alimentos, la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo (art. 152.3 y 5 del CC) o que los hermanos estén obligados a prestar los auxilios necesarios para la vida a sus hermanos cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable a éstos (art. 143, párrafo segundo, del CC)”.

“En consecuencia, la restricción del concepto de perjudicado derivada de la menor edad no aparece como contraria a los preceptos constitucionales que proscriben la arbitrariedad de los Poderes Públicos, ya que pretendiendo la Ley 30/1995 establecer una forma de resarcimiento de daños propio de un sistema de responsabilidad objetiva o cuasi-objetiva, lógico es que se limite tanto la cuantía del daño como las personas que tienen derecho a tal resarcimiento, siempre que, por lo que respecta a este último extremo, que es el que ahora se examina, no suponga restricciones arbitrarias o desproporcionadas, como hemos visto que no lo es la de la minoría de edad”.

“Algo semejante ocurre con la orfandad como fundamento que restringe el concepto de perjudicado, ya que, a diferencia de lo que ocurre con los hermanos (que solamente están obligados a proporcionar, no alimentos, sino los auxilios necesarios para la vida y en defecto de cónyuge, descendientes y ascendientes), los ascendientes están obligados a proporcionar alimentos a sus descendientes siempre (arts. 143 y 144 del CC), por lo que, mientras que tales ascendientes existan, sus descendientes tienen asegurada la prestación de alimentos, por lo que la condición de perjudicado requerirá también examinar caso por caso si dicha condición se acredita porque en los ascendientes no exista o porque carezcan de medios para cumplir con su obligación. Por otra parte, los hermanos, mientras los ascendientes existan, no tienen obligación jurídica alguna de atender a sus hermanos, de ahí que el fallecimiento de aquellos no sitúa a éstos necesariamente en la condición de perjudicados, al menos mientras sobrevivan los ascendientes. Tal es lo que ocurre en el presente caso, en el que la demandante de amparo, hermana de la fallecida, contaba con su madre (a la que, por cierto, se le concedió indemnización pese a no ser reclamada por los demandantes de amparo), que es la persona obligada por la ley para atender a su hija, sin que se haya acreditado que no pueda cumplir con tal obligación, de la que no puede quedar liberada por razón de su edad u otras circunstancias personales semejantes porque, además de no estar prevista como tal en el art. 152 del CC, su cumplimiento no exige que la prestación se realice personalmente por el deudor (art. 149 del CC). Por tanto, la restricción del concepto de perjudicado resultante de la exigencia de la orfandad tampoco resulta incompatible con los preceptos constitucionales que proscriben la arbitrariedad”.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, concluye el Fiscal que si la restricción del concepto de perjudicado en relación con los hermanos de los fallecidos en accidente de circulación que estén casados y tengan hijos que realiza la Ley 30/1995 no es incompatible con la Constitución, “ello quiere decir que la recurrente en amparo no solamente es que no tenga derecho a percibir indemnización por el fallecimiento de su hermana, sino que, incluso, se le podría haber denegado el acceso al proceso. No habiendo ocurrido así en el presente caso, en el que su pretensión fue discutida sin limitación alguna en el seno del proceso tramitado a raíz del fallecimiento de su hermana en accidente de circulación y desestimada en la Sentencia que le puso fin por las razones que en la misma se expresan, que constituyen una aplicación e interpretación razonable de la norma reguladora de la materia en cuestión, norma que, por otra parte, es compatible con la Constitución, tampoco puede atisbarse vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva porque, sencillamente, la demandante no aparece como titular de derecho alguno susceptible de tutela judicial”.

Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa la desestimación del presente recurso de amparo.

8. Por providencia de 21 de septiembre de 2005 se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se expone en los antecedentes, los demandantes consideran que las Sentencias impugnadas en amparo, dictadas por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona en el rollo de apelación núm. 10645/99 y por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Igualada en el juicio de faltas núm. 222/98, vulneraron sus derechos fundamentales a la igualdad ante la ley (art. 14 CE), a la vida e integridad física (art. 15 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación con el art. 9.3 CE, como consecuencia de la aplicación imperativa del “sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación” contenido en el anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de los vehículos a motor (en adelante LRC), añadido por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, que a juicio de los recurrentes limita injustificadamente el concepto de perjudicado e impide a los órganos judiciales atender a las singularidades del caso concreto y satisfacer las pretensiones resarcitorias derivadas de daños procesalmente acreditados y no contemplados en el baremo, o que superan los límites indemnizatorios legalmente establecidos en aquél.

2. Antes de entrar en el examen de las quejas de los recurrentes en amparo resulta obligado examinar el óbice procesal alegado por el Ministerio Fiscal, que considera que los recurrentes no han cumplido debidamente el requisito exigido por el art. 44.1 c) LOTC de invocar formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello, invocación que en el presente caso debía tener lugar en el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción en el juicio de faltas. Entiende por ello el Ministerio Fiscal que el recurso de amparo resulta inadmisible, sin que sea obstáculo que el óbice procesal no se haya apreciado en la fase de admisión a trámite, como tiene declarado reiteradamente la doctrina del Tribunal Constitucional (por todas, STC 155/2000, de 12 de junio, FJ 3).

Este Tribunal ha venido destacando de forma reiterada la trascendencia del estricto cumplimiento del requisito procesal de invocación del derecho fundamental vulnerado tan pronto como hubiere lugar para ello. Se trata de un requisito que no es meramente formal, sino que se articula en razón de una finalidad evidente, como es la garantía del principio de subsidiariedad en la actuación de este Tribunal respecto de la tutela judicial de los derechos fundamentales por la jurisdicción ordinaria (SSTC 57/1996, de 4 de abril, FJ 2; 146/1998, de 30 de junio, FJ 3; 222/2001, de 5 de noviembre, FJ 2 y 133/2002, de 3 de junio, FJ 3, por todas). Esta finalidad requiere no sólo la necesidad de invocar el derecho lesionado, sino también la de hacerlo en tiempo, es decir, como precisa el art. 44.1 c) LOTC, “tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello”. Ahora bien, también debe recordarse que este Tribunal ha interpretado con flexibilidad y de manera finalista este presupuesto procesal, no exigiendo, en lo que a la forma de la invocación se refiere, la cita concreta y numérica del precepto constitucional presuntamente lesionado, ni siquiera la mención de su nomen iuris, siendo suficiente que se someta el hecho fundamentador de la vulneración que se entiende producida al análisis de los órganos judiciales, dándoles la ocasión de pronunciarse y, en su caso, reparar la lesión de los derechos fundamentales en los que posteriormente se basa el recurso de amparo (entre otras muchas, SSTC 62/1999, de 26 de abril, FJ 3; 199/2000, de 24 de julio, FJ 2; 15/2002, de 28 de enero, FJ 2; 133/2002, de 3 de junio, FJ 3; y 29/2004, de 4 de marzo, FJ 3).

Pues bien, partiendo de estas premisas doctrinales, basta el examen de los antecedentes para rechazar la causa de inadmisibilidad que se alega. En su escrito de interposición del recurso de apelación contra la Sentencia de instancia, los demandantes de amparo no sólo hicieron una expresa y formal referencia a la vulneración de los arts. 14, 15 y 24.1 CE, sino que formularon las quejas relativas a la aplicación del baremo legal introducido por la Ley 30/1995, que ha impedido que se acogiesen en su integridad las pretensiones indemnizatorias deducidas por don Luis Castelltort en su propio nombre y en el de sus hijas y que se indemnizase a doña Ramona Marcé por entender que no ostenta la condición de perjudicada, lo que permite concluir que se sometieron al Tribunal ad quem todos los elementos de juicio necesarios para que pudiera conocer y reparar la lesión de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados en la demanda de amparo. Los recurrentes, pues, cumplieron el requisito previsto en el art. 44.1 c) LOTC, por lo que esta alegación del Ministerio Fiscal ha de ser rechazada.

3. Una vez descartada la existencia de obstáculos procesales, procede entrar a examinar las quejas de los recurrentes, siendo pertinente diferenciar, como sugiere el Ministerio Fiscal, entre las aducidas por el demandante don Luis Castelltort, en su propio nombre y en el de sus hijas menores de edad, y las aducidas por la demandante doña Ramona Marcé, pues aunque se articulen conjuntamente en la demanda de amparo bajo la invocación de los mismos preceptos constitucionales, arts. 14, 15 y 24.1 CE, el fundamento de las pretensiones es diferente.

Por otra parte, en cuanto a la invocación del art. 9.3 CE, con independencia de que los demandantes de amparo se limitan a citar dicho precepto constitucional en conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva garantizada por el art. 24.1 CE, baste aquí recordar que, como venimos reiteradamente señalando, los principios contemplados en el art. 9.3 CE no configuran, derecho fundamental alguno a favor de los ciudadanos susceptible de protección en el proceso constitucional de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 53.2 CE y el art. 41.1 LOTC (entre otras muchas, SSTC 202/2000, de 16 de octubre, FJ 3; 26/2001, de 29 de enero, FJ 2; y 205/2003, de 1 de diciembre, FJ 3).

4. Sentadas las precisiones que anteceden, procede pasar a examinar las quejas formuladas en la demanda de amparo por don Luis Castelltort. Lo que este recurrente plantea propiamente, mediante la invocación de la vulneración de los expresados derechos fundamentales, es la inconstitucionalidad de la interpretación y aplicación que del baremo introducido por la Ley 30/1995 han hecho en el presente caso los órganos judiciales. Para el recurrente, la interpretación según la cual este baremo legal vincula a los órganos judiciales es contraria a los arts. 14, 15 y 24.1 CE, pues ha determinado que la indemnización global concedida sea sensiblemente inferior al daño realmente producido por el fallecimiento de su esposa y madre de sus hijas, cuya reparación íntegra no se ha producido. Y es que, según la interpretación que propugna el recurrente, determinadas cantidades (que estima acreditadas por las pruebas documental y pericial practicadas en el proceso), unas en concepto de daño emergente (consistente en la contratación de una persona para el cuidado de sus hijas menores) y otras como lucro cesante (pérdida de ingresos de la unidad familiar, por la diferencia entre el salario que percibía la esposa fallecida y las pensiones de viudedad y orfandad devengadas) deben serle resarcidas en su integridad, con independencia de las contempladas en el baremo anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, que puede tener justificación, acaso, en cuanto a uniformizar la reparación de los daños morales, por su dificultad de cuantificación, pero nunca en cuanto a la limitación de la indemnización de los daños económicos, que son perfectamente cuantificables.

Para la correcta resolución de estas quejas que formula el demandante de amparo don Luis Castelltort es conveniente partir de la premisa, reiteradamente recordada por este Tribunal, desde la STC 181/2000, de 29 de junio, de que el sistema de valoración de daños a las personas de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor tiene carácter vinculante para los órganos judiciales (por todas, SSTC 181/2000, de 29 de junio, FJ 4; 19/2002, de 28 de enero, FJ 4; 102/2002, de 6 de mayo, FJ 4; y 131/2002, de 3 de junio, FJ 3).

5. Más concretamente, por lo que se refiere a la pretendida quiebra de la igualdad ante la ley (art. 14 CE), ha de rechazarse la queja del recurrente porque, como ya se declaró en la citada STC 181/2000, FJ 11, el término de comparación propuesto (la desigualdad producida por el hecho de que unos mismos daños personales reciban un tratamiento jurídico distinto en función de la mera circunstancia de haberse o no producido como consecuencia de la circulación de los vehículos de motor) no constituye un término válido de comparación sobre el que articular un eventual juicio de igualdad.

En efecto, la aludida STC 181/2000, FJ 11, especifica que el sistema legal de baremación introducido por la Ley 30/1995 “no se ha articulado a partir de categorías de personas o grupos de las mismas, sino en atención exclusivamente al específico ámbito o sector de la realidad social en que acaece la conducta o actividad productora de los daños”, añadiendo a continuación que “se opera así en función de un elemento objetivo y rigurosamente neutro”, que es el que explica por qué la pluralidad de regímenes jurídicos especiales sobre la responsabilidad civil (entre ellos el que ahora nos ocupa, amén de otros que cita, como el de navegación aérea o el de consumidores y usuarios de servicios) “se aplica por igual a todos los ciudadanos, es decir, a todos los dañados, sin que implique, directa o indirectamente, un menoscabo de la posición jurídica de unos respecto de la de otros”. Y finalmente se rechaza que se entienda producida vulneración del derecho a la igualdad porque el sistema de valoración de daños personales mediante baremo genere un tratamiento igual de supuestos diversos, pues “es doctrina reiterada y constante de este Tribunal que el derecho a la igualdad del art. 14 de la Constitución no consagra un derecho a la desigualdad de trato (STC 114/1995, de 6 de julio, FJ 4), ni ampara la falta de distinción entre supuestos desiguales, por lo que no existe ‘ningún derecho subjetivo al trato normativo desigual’ (STC 16/1994, de 20 de enero, FJ 5), siendo ajena al ámbito de este precepto constitucional la llamada ‘discriminación por indiferenciación’ (STC 308/1994, de 21 de noviembre, FJ 5). En definitiva, ‘el principio de igualdad no puede fundamentar un reproche de discriminación por indiferenciación’ (STC 164/1995, de 13 de noviembre, FJ 7)”.

6. También ha de descartarse la pretendida vulneración del derecho a la vida e integridad física y moral (art. 15 CE) que alega el recurrente don Luis Castelltort, respecto de la cual es obligado constatar la escasa fundamentación que la demanda de amparo presta a esta queja, que se hace consistir en el impedimento de la reparación integral del daño causado, respecto del que la demanda se limita a transcribir un obiter dictum de una Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1997.

Pues bien, como se recuerda para un supuesto similar en la STC 42/2003, de 3 de marzo, FJ 4, este Tribunal ya ha declarado en la tantas veces citada STC 181/2000, FFJJ 7, 8 y 9, que el sistema establecido tras la Ley 30/1995, de 8 de noviembre en la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, no es contrario al art. 15 CE, sino que respeta el derecho fundamental a la vida y a la integridad física y moral. Expresamente dice la STC 181/2000 al final del precitado fundamento jurídico 9, concluyendo la argumentación expuesta hasta entonces —a la que es obligado remitirse aquí—, que “ningún reparo cabe, pues, oponer, desde el art. 15 de la Constitución a la constitucionalidad de las normas legales cuestionadas”.

7. En fin, en aplicación de la doctrina expuesta en la precitada STC 42/2003, FFJJ 9 y 10, ha de rechazarse también la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que el demandante de amparo don Luis Castelltort fundamenta en el hecho de que las Sentencias impugnadas no han reparado íntegramente el daño que le ha sido causado a él y sus hijas como consecuencia del fallecimiento de su esposa en el accidente de tráfico, al no reconocerle cantidad alguna por los conceptos de lucro cesante y daño emergente, pese a que tales perjuicios económicos fueron acreditados por la prueba practicada, según el recurrente, y ello por haber aplicado de forma imperativa el baremo introducido por la Ley 30/1995.

El recurrente mantiene, en efecto, una interpretación del sistema indemnizatorio establecido en el anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, según la cual los perjuicios económicos por él reclamados no deben entenderse incluidos en el baremo, que sólo se refiere a los daños morales, por lo que tales perjuicios económicos —que son los derivados del lucro cesante y del daño emergente— han de abonarse fuera de las previsiones de aquél. Ello explica que se interese en la súplica de la demanda de amparo que otorguemos el amparo declarando la nulidad de las Sentencias impugnadas y “reconociendo expresamente el derecho de los recurrentes a obtener la tutela judicial efectiva mediante una resolución fundada en Derecho, por la que se valoren las indemnizaciones que se reclaman en dicho procedimiento, sin estar vinculados por el `Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en los accidentes de circulación’, contenido en el Anexo de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre”.

Por su parte, los órganos judiciales que han dictado las Sentencias impugnadas llevan a cabo una interpretación de las normas de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor y, más concretamente, de la aplicación del anexo y sus tablas, conforme a la cual concluyen la innecesaridad de pronunciarse específicamente sobre el lucro cesante y sobre el daño emergente, pues entienden que tales conceptos están comprendidos en el sistema indemnizatorio del baremo y, por tanto, se hallan ya incluidos en la indemnización fijada mediante la aplicación de dicho sistema. Así, en la Sentencia de apelación, dando respuesta expresa al motivo de apelación del recurrente sobre la inaplicación del apartado primero, punto 7, del anexo, en relación con las indemnizaciones reclamadas en concepto de daño emergente y lucro cesante, se razona que el sistema indemnizatorio del baremo es completo en sí mismo, de modo que los perjuicios económicos producidos por lucro cesante y por daño emergente que se reclaman deben considerarse ya incluidos e indemnizados con la aplicación del sistema previsto en el baremo efectuada por el Juzgado de instancia, que los ha tenido en cuenta para la fijación de la cuantía indemnizatoria.

En consecuencia, como se señala en la STC 42/2003, de 3 de marzo, FJ 9, ha de concluirse que lo que existe, en realidad, es una contraposición de pareceres interpretativos en relación con la cuestión de si los perjuicios económicos objeto de debate (lucro cesante y daño emergente en los términos indicados) han de entenderse incluidos o no en el baremo introducido en la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor por la Ley 30/1995, es decir, lo que en realidad se nos solicita por quien impetra el amparo es que avalemos determinada interpretación de la normativa atinente al baremo legal, concretamente la interpretación según la cual el lucro cesante y el daño emergente no están sujetos a las limitaciones cuantitativas indemnizatorias que aquél establece.

Siendo esto así, la pretensión del recurrente ha de ser rechazada, por similares razonamientos a los que ya se expusieron en la STC 42/2003, FJ 10. Ha de señalarse, a este respecto, que los órganos judiciales han entendido, en uso de su potestad de interpretación de la normativa aplicable al caso (potestad inherente a su función reconocida por el art. 117.3 CE, justamente derivada del principio de independencia judicial que garantiza el art. 117.1 CE), que debe concebirse el ordinal 1.7 del anexo LRC como incluyente del daño emergente y del lucro cesante. En consecuencia, consideran que los perjuicios económicos reclamados en concepto de daño emergente y lucro cesante, sobre los que insiste la demanda de amparo, están incluidos en el marco correspondiente a la previsión ex lege del resarcimiento y han sido tenidos en cuenta para fijar el quantum indemnizatorio.

Ciertamente en la STC 181/2000, FJ 21, hemos señalado que las previsiones contenidas en el apartado B) de la tabla V del anexo (factores de corrección por perjuicios económicos aplicables a la indemnización por incapacidad temporal) resultan contrarias al artículo 24.1 CE en los supuestos en que el daño tenga causa exclusiva en una culpa relevante, y en su caso judicialmente declarada, imputable al agente causante del hecho lesivo, de suerte que en este supuesto la cuantificación del lucro cesante podrá ser determinada de manera independiente y con arreglo a lo que oportunamente se acredite en el correspondiente proceso.

Pero esta conclusión no puede ser aplicada al presente recurso de amparo, pues la tabla II del anexo (factores de corrección por perjuicios económicos aplicables a las indemnizaciones básicas por muerte), que es la aplicada en el caso que nos ocupa (junto a la tabla I, que contempla las indemnizaciones básicas por muerte), no resulta afectada por la declaración de inconstitucionalidad de la citada STC 181/2000, ni el demandante de amparo fundamenta su queja en la distinción entre resarcimiento de daños económicos ocasionados sin culpa, es decir, con base en responsabilidad civil objetiva o por riesgo, y daños ocasionados exclusivamente por culpa relevante, y en su caso judicialmente declarada, sino que se limita a sostener, como ya ha quedado señalado, que los perjuicios económicos derivados del lucro cesante y del daño emergente han de abonarse en todo caso sin limitación a las previsiones del baremo legal, por lo que no procede que, de oficio, este Tribunal entre a examinar una cuestión que no se plantea en la demanda de amparo (por todas, SSTC 1/1996, de 15 de enero, FJ 3; 7/1998, de 13 de enero, FJ 2; 52/1999, de 12 de abril, FJ 5; 155/1999, de 14 de septiembre, FJ 1; y 189/2002, de 14 de octubre, FJ 3).

En suma, los órganos judiciales que han conocido de este caso estimaron que la normativa cuestionada, y consiguientemente el establecido sistema de baremo, respeta las exigencias correspondientes a la total indemnidad del daño producido, siendo la determinación del quantum indemnizatorio cuestión que pertenece al ámbito de la legalidad ordinaria. Partiendo de las consideraciones expuestas y vistas las razones con que la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona fundamenta los pronunciamientos de su Sentencia de 5 de mayo de 2000 (razonamiento que se transcriben en parte en los antecedentes de la presente Sentencia), hemos de concluir que esta interpretación judicial de la normativa cuestionada —efectuada en el ejercicio de la potestad inherente a los órganos judiciales, como queda indicado— no incurre en arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente, por lo que se cumplió con todos y cada uno de los requisitos que, según doctrina de nuestro Tribunal desde la temprana STC 13/1981, de 22 de abril, FJ 1, se exigen para la efectiva satisfacción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (por todas, SSTC 198/2000, de 24 de julio, FJ 2; 107/2002, de 6 de mayo, FJ 3; 136/2002, de 3 de junio, FJ 3; y 42/2003, de 3 de marzo, FJ 9).

8. Rechazadas las quejas referidas al demandante de amparo don Luis Castelltort, procede, conforme al criterio antes expuesto, examinar ahora las relativas a la otra demandante de amparo, doña Ramona Marcé, que se articulan con invocación de los mismos preceptos constitucionales, arts. 14, 15 y 24.1 CE, pero en torno a la cuestión relativa a que el baremo legal aplicado no le reconoce su condición de perjudicada por el fallecimiento de su hermana, impidiendo así que pueda ser resarcida por el daño moral que ello le ha causado y asimismo por el daño emergente, derivado de la necesidad de la recurrente, por su minusvalía física, de contratar a una persona para las tareas domésticas, para las que venía contando con la ayuda de su hermana hasta el fallecimiento de ésta en accidente de circulación.

Para dar adecuada respuesta a las quejas de la demandante de amparo, hermana de la fallecida en el accidente de circulación, conviene precisar que la desestimación de su pretensión indemnizatoria, que ha tenido ocasión de articular en el proceso a quo con plenas garantías de contradicción y defensa, se fundamenta, como se razona en la Sentencia de apelación (fundamentación transcrita en los antecedentes de la presente Sentencia), en que la recurrente no ha acreditado los requisitos exigidos en la tabla I del baremo para que los hermanos de la víctima fallecida en accidente de tráfico puedan tener derecho a indemnización, esto es, ser menores de edad, huérfanos y dependientes de la víctima.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado primero, punto 4, del anexo de la Ley 30/1995, en relación con la tabla I, tienen la condición de perjudicados-beneficiarios de la indemnización (incluidos los daños morales), en las cuantías señaladas en la tabla, en caso de fallecimiento de víctima con cónyuge (como ocurre en el presente caso), además de éste, los hijos —menores y mayores de edad— y los padres de la víctima, así como los hermanos que sean menores de edad, huérfanos y dependientes de la víctima. La Ley excluye, por tanto, a los hermanos de la víctima mayores de edad, como es el caso de la recurrente en amparo, exclusión ésta que, por sí sola, ya determinaría que no tenga la condición de perjudicada, aunque hubiese sido huérfana y dependiente de su hermana fallecida en el accidente de circulación, requisitos que, por cierto, tampoco cumple la recurrente.

Atendido lo anterior, la queja de la recurrente referida a la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE) debe ser rechazada, pues los órganos judiciales se han limitado a aplicar en las Sentencias impugnadas la referida determinación legal, siendo así que esta regulación ha sido declarada conforme con la Constitución por el Pleno de este Tribunal en la STC 190/2005, de 7 de julio, que desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada respecto de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en la redacción dada por la Ley 30/1995, en relación con los puntos 1 y 4 del apartado primero de su anexo y su tabla I.

En efecto, en la STC 190/2005, FJ 4, se rechaza que tal previsión legal vulnere el art. 14 CE, pues “la diferenciación mayoría-minoría de edad es, sin duda, en línea general, constitucionalmente legítima —aparece expresamente recogida en el art. 12 CE—, dando lugar a status jurídicos distintos, que, entre otras consecuencias, determinan una mayor protección de los menores, como la propia Constitución también reconoce —arts. 39.3 y 4 CE. Estas previsiones constitucionales tienen, pues, virtualidad bastante para generar un trato favorable. Así las cosas, no puede considerarse contrario a las exigencias de igualdad que impone el art. 14 CE que los hermanos menores de edad de la víctima gocen de una protección (la derivada del reconocimiento de la condición de perjudicado-beneficiario) que no se dispensa a los mayores de edad”.

9. Del mismo modo debe rechazarse la vulneración del art. 15 CE, fundada en la pretendida inconstitucionalidad de lo dispuesto en el anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en la redacción resultante de la Ley 30/1995, cuya aplicación al caso en las Sentencias impugnadas determina que no se haya reconocido a la recurrente el derecho a ser indemnizada por los daños derivados del fallecimiento de su hermana en accidente de circulación, toda vez que dicho sistema legal excluye de indemnización a los hermanos de la víctima mayores de edad, como es el caso de la recurrente en amparo.

En efecto, debe en primer lugar recordarse que en la citada STC 181/2000 este Tribunal ha declarado, con carácter general, que el sistema de baremación tasada de daños establecido tras la Ley 30/1995 en la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor no es contrario al art. 15 CE, sino que respeta el derecho fundamental a la vida y a la integridad física y moral. Expresamente dice la STC 181/2000, en su fundamento jurídico 8, que “este mandato constitucional de protección suficiente de la vida y de la integridad personal no significa que el principio de total reparación del dañado encuentre asiento en el art. 15 de la Constitución”; y en el fundamento jurídico 9 in fine, concluyendo la argumentación expuesta hasta entonces —a la que es obligado remitirse aquí—, se advierte que “ningún reparo cabe, pues, oponer, desde el art. 15 de la Constitución a la constitucionalidad de las normas legales cuestionadas”. Doctrina que hemos tenido ocasión de reiterar con posterioridad (por todas, STC 42/2003, de 3 de marzo, FJ 4).

Pero es que, además de lo anterior, tampoco se deriva del contenido del derecho fundamental protegido por el art. 15 CE un supuesto mandato al legislador de la responsabilidad civil para que, en los supuestos de fallecimiento de la víctima del accidente de circulación, contemple como perjudicados con derecho a indemnización a los hermanos de la víctima. Como ha tenido ocasión de declarar el Pleno de este Tribunal en la citada STC 190/2005, FJ 5, “no existe un concepto constitucional de perjudicado ni de beneficiario de la indemnización en la materia regulada por los preceptos cuestionados, es decir, ninguna exigencia constitucional impone que toda persona que sufra un daño moral por la muerte de alguien en accidente de circulación haya de ser indemnizada”.

10. En fin, también la aplicación de la doctrina sentada en la citada STC 190/2005, de 7 de julio, al presente caso conduce a rechazar la pretendida lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que alega doña Ramona Marcé.

En efecto, en la STC 190/2005, FJ 5, partiendo de la premisa ya expresada de que “ninguna exigencia constitucional impone que toda persona que sufra un daño moral por la muerte de alguien en accidente de circulación haya de ser indemnizada”, se concluye descartando que la referida previsión legal sea contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que “del art. 24.1 CE no se deduce que nadie deba recibir la consideración de perjudicado o de beneficiario de la indemnización, sino que lo que impone el derecho a la tutela judicial efectiva es que quien ostente dicha condición por atribución constitucional o legal sea tutelado en esa condición por los jueces … Lo que la tabla I podrá impedir a las personas que no figuran en ella es la obtención de una sentencia estimatoria, pero esto no es obviamente un contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, que, como ya hemos subrayado, ‘no garantiza en ningún caso la estimación de las pretensiones deducidas’ (STC 9/2005, de 17 de enero, FJ 4)”.

Por lo demás, no resulta ocioso añadir que en el presente asunto (como también acontecía, por cierto, en el caso de autos de la STC 190/2005, según se advierte en su fundamento jurídico 5), la recurrente ha intervenido en el proceso de instancia y en el recurso de apelación ejercitando su pretensión indemnizatoria y en ninguna de las dos instancias se ha dudado de su legítima participación en el proceso, habiéndose desestimado su pretensión, al apreciarse que la recurrente no acreditó que concurriesen en su persona las circunstancias legalmente exigibles para tener la condición de perjudicado-beneficiario de la indemnización (ser menor de edad, huérfana y dependiente de la víctima). Por consiguiente, no puede afirmarse en modo alguno que los órganos judiciales hayan hecho expresa dejación de su función jurisdiccional (STC 244/2000, de 16 de octubre, FJ 4).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Luis Castelltort Panadés y doña Ramona Marcé Jaume.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintiséis de septiembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 232/2005, de 26 de septiembre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 258, de 28 de octubre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:232

Recurso de amparo 255-2001. Promovido por don Pedro Ávila Arellano frente a los Acuerdos de un Juzgado Primera Instancia de Parla y de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que le impusieron una corrección disciplinaria de multa por falta de respeto.

Vulneración del derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada: corrección procesal a un Abogado a causa de críticas vertidas por escrito que no incurren en descalificaciones personales.

1. Las frases por las que fue sancionado el recurrente se encuentran amparadas por su derecho a la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa, ya que se emplearon con el fin de fundamentar la oposición, en términos jurídicos, que formuló el recurrente en el ejercicio de la función de defensa como Letrado, expresiones que no han traspasado el límite del insulto ni de la descalificación y sin que de ellas derive la intención de menospreciar al poder judicial, que constituyen los límites de esta específica manifestación del derecho a la libertad de expresión (STC 65/2004) [FJ 4].

2. Las expresiones “decidir sin juicio”, “la juzgadora se inventa en ejecución otra sentencia” o “expropiar al mandante inaudita parte” podrán ser o no compartidas jurídicamente, pero resultan formuladas en estrictos términos de defensa de su postura, sin que pueda entenderse que exceden de los límites de la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa, ya que a través de tales frases el recurrente se limita a poner de manifiesto que, en su opinión, el procedimiento seguido era inadecuado [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 255-2001, promovido por don Pedro Ávila Arellano, Letrado que asume su propia defensa, representado por el Procurador de los Tribunales don Álvaro Ignacio García Gómez, contra el Acuerdo de 12 de julio 2000 del Juzgado Primera Instancia núm. 3 de Parla por el que se impuso al recurrente la corrección disciplinaria de multa de 40.000 pesetas, el Acuerdo de este mismo Juzgado de 20 de julio de 2000 que confirmó dicha decisión y contra el Acuerdo de 27 de noviembre siguiente de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por el que se desestimó el recurso de alzada interpuesto contra esta última resolución. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 16 de enero de 2001, don Álvaro Ignacio García Gómez, Procurador de los Tribunales, en representación de don Pedro Ávila Arellano, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se hace referencia en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El recurrente en amparo actuó como Letrado de doña Adela Sánchez Martínez en un juicio de menor cuantía del que conoció el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Parla, promovido por la entidad mercantil Dutrey de Promociones, S.A., con la que previamente la Sra. Sánchez Martínez había celebrado un contrato de compraventa de solar. En ese proceso la entidad mercantil solicitó que se declarase la ineficacia e invalidez del referido contrato de compraventa y la allí demandada, defendida por el Letrado ahora recurrente en amparo, solicitó la desestimación de tal pretensión y que se acabara de cumplir el contrato o que se resolviera. En el recurso de amparo se indica que en el proceso recayó Sentencia declarando la validez del contrato y condenando a la actora al abono del resto del precio estipulado pendiente de satisfacer; posteriormente, la entonces demandada procedió a resolver notarialmente el contrato, con base en el art. 1504 del Código civil, mientras que, por otra parte, la sociedad mercantil demandante solicitó, en ejecución de la citada Sentencia, que el Juzgado ordenara a la demandada otorgar escritura pública de compraventa o que la otorgase el Juzgado de oficio; solicitud que se formula el día 30 de mayo de 2000 y a la que accedió el Juzgado mediante providencia dictada ese mismo día. Según afirma el recurrente en amparo, el día 3 de junio de 2000 se interpuso recurso de reposición por la demandada frente a la citada providencia, presentando también ese mismo día demanda de resolución del contrato al amparo del art. 1504 CC y, subsidiariamente, de desistimiento del mismo con pago de cláusula penal. Y es en ese momento, señala el recurrente, cuando se cometería una de las supuestas faltas de respeto por las que posteriormente sería corregido por la titular del Juzgado, consistente en expresar en el escrito que el Juzgado ha tomado la decisión de expropiar a su mandante inaudita parte y que se ha dictado una resolución precipitada con rapidez inusual inducida por falsedades y manejos de la parte contraria.

b) El día 8 de junio de 2000, sigue su relato la demanda, el Juzgado dicta, sin haber resuelto el recurso de reposición citado, providencia señalando el día 20 de junio de 2000 para el otorgamiento de oficio por el Juzgado de la escritura pública de venta de la finca litigiosa. El día 14 de junio de 2000 se interpone recurso de reposición contra dicha providencia, en el que se señala que, al haberse presentado la demanda de resolución del contrato, asunto nuevo no contemplado en la Sentencia dictada en el juicio de menor cuantía, existe litispendencia, añadiéndose que “por tanto existe una razón de peso más para que el Juzgado revoque la providencia que impugnamos, ya que de seguir adelante con la ejecución de la misma comportaría obviamente que este Juzgado ha decidido, en contra de la ley y la jurisprudencia y sin juicio, que la resolución promovida por esta parte es contraria a Derecho, ha dictado además sentencia sin juicio, ha declarado firme dicha sentencia y procede a ejecutarla expropiando a su propietario”.

El mismo día 14 de junio de 2000, el recurrente plantea incidente de oposición a la ejecución, señalando que:

“La juzgadora está variando y modificando su propia Sentencia, pues donde dice que el contrato es válido y Dutrey debe pagar el resto del precio ella se inventa en ejecución, otra Sentencia que dice condeno a doña Adela Sánchez a otorgar escritura pública de compraventa, asunto que ni fue pedido ni fue tratado en ninguna parte del proceso. Infringe por tanto dicha conducta, siempre en nuestra humilde y respetuosa opinión, lo establecido en los arts. 363 de la LEC y 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”

c) El 20 de junio de 2000 el Juzgado otorga de oficio la escritura pública de compraventa.

d) Con fecha 21 de junio de 2000, el recurrente en amparo formuló denuncia contra la titular del Juzgado y contra el Notario que otorgó la escritura pública, por la posible comisión de un delito de falsedad en documento público derivado del contenido de aquélla, denuncia posteriormente ampliada el día 14 de julio de 2000 a don Florentino Sánchez, parte contraria que también intervino en el otorgamiento. Asimismo, el 6 de julio de 2000, el recurrente en amparo presentó en el Juzgado escrito por el que promovía recusación contra la Juez por la denuncia penal interpuesta, recusación reiterada ante el Decanato el día 8 de julio de 2000, solicitando también la abstención de la Juez.

e) Ya más concretamente y en lo que resulta más relevante para este proceso, es de indicar:

1) Por Auto de 3 de julio de 2000, el Juzgado desestima diversos pedimentos formulados por la allí demandada en escritos de 14, 15 y 21 de junio de 2000 y se acuerda la apertura de pieza separada sobre corrección disciplinaria contra el Procurador y el Letrado que, respectivamente, representaban y asistían a la parte demandada al considerar que en los referidos escritos se contenían expresiones que, conforme a lo previsto en los arts. 443, párrafo 2, LEC y 449.1 y 451.2 LOPJ, podrían ser constitutivas de una falta de respeto al juzgador. Las expresiones por las que se acordó abrir la pieza separada de corrección disciplinaria fueron las contenidas en el escrito el escrito de 13 de junio de 2000, presentado el siguiente día, por el que se interpone recurso de reposición, en el que se hace constar que el “Juzgado ha decidido sin juicio” y que “ha dictado sentencia sin juicio”; así como las formuladas en su escrito de 14 de junio del 2000, sobre incidente de oposición a la ejecución, en cuya alegación cuarta acusa a la Juzgadora de inventarse en ejecución otra Sentencia y, por último, en el de fecha 15 de junio del 2000, en cuya motivación primera, párrafo 6, hace constar que el Juzgado ha tomado la grave decisión de expropiar a su mandante inaudita parte y que se ha dictado una resolución precipitada con rapidez inusual, inducida por falsedades y manejos de la parte contraria.

2) Por Acuerdo del Juzgado de 12 de julio de 2000, se impone al recurrente en amparo la corrección disciplinaria de multa de 40.000 pesetas. En esta resolución se afirma que el hecho de que las expresiones acerca de que “el Juzgador ha decidido sin juicio” o “ha dictado una sentencia sin juicio” se hayan vertido en términos condicionales no excluye la falta de respeto cometida, y se señala, además, que lo que el Letrado aducía a través de las mismas es que sólo de resolverse en el sentido parcial e interesado que él sostenía el Juzgador actuaría “con juicio”, siendo esta circunstancia —según se expone en este Acuerdo—, y no sólo el contenido en sí de las frases mencionadas, lo que determinó la apertura del expediente. Se añade que no resulta admisible excusarse en la consideración de que inventar sea sinónimo de incongruencia, que es lo que sostiene el recurrente en las alegaciones formuladas, y se pone de manifiesto que en éstas se reitera la afirmación de que el Juzgador le ha expropiado un solar, así como que se ha actuado de forma precipitada, con rapidez inusual e inaudita parte. En esta resolución se señala, por otra parte, que la recusación formulada por el Letrado se encuentra pendiente de admisión a trámite por defecto formal en su planteamiento, defecto que no ha sido subsanado a pesar de haber transcurrido el plazo de tres días que a tal efecto se le concedió.

3) Contra el referido Acuerdo interpuso el demandante de amparo recurso de audiencia en justicia, que fue desestimado por Acuerdo de 20 de julio de 2000. En este último Acuerdo se afirma que las expresiones determinantes de la corrección disciplinaria impuesta son de todo punto improcedentes, gratuitas e innecesarias al objeto del debido ejercicio del derecho de defensa, constituyendo una falta de respeto a la imparcialidad e independencia del Juzgador en el ejercicio de sus funciones. En cuanto a la alegación referida al derecho al juez imparcial y a un proceso con todas las garantías, se señala que la recusación ha sido formulada en el pleito principal, ajeno al incidente de corrección disciplinaria, tramitado en pieza separada, por lo que habrá que estar a lo que se resuelva sobre la recusación formulada, una vez que la cuestión haya sido planteada en forma y admitida a trámite, lo que no ha ocurrido en el presente supuesto, rechazándose que proceda la abstención de la Juez.

4) Contra las anteriores resoluciones se interpuso recurso de alzada ante la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que fue desestimado por Acuerdo de 27 de noviembre de 2000. Debe destacarse que en el mismo se limitan, si bien no expresamente, las frases determinantes de la corrección disciplinaria a “decidir sin juicio”, “dictar sentencia sin juicio”, “inventarse en ejecución otra sentencia” y “expropiar al mandante inaudita parte”. Se señala que las mismas no sólo son en sí mismas descalificatorias de la función estricta del Juez, sino que además ni siquiera aparecen como vehículo discursivo de entidad para ejercer el legítimo derecho de impugnación frente a una resolución judicial desfavorable.

3. En la demanda de amparo se considera vulnerado, en primer lugar, el derecho fundamental a la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa —arts. 20.1 a) y 24 CE. El recurrente alega que no ha incurrido en la falta de respeto al Juez por la que ha sido sancionado, ya que las expresiones por las que se le corrige no eran descalificatorias ni insultantes, sino que iban dirigidas a convencer al juzgador y a proteger los intereses confiados al Letrado, siendo necesarias e impuestas por la pugna forense y no gratuitas, citando en su apoyo diversas Sentencias de este Tribunal.

Se señala, además, que las frases “el Juzgado ha decidido sin juicio” y “ha dictado sentencia sin juicio” se sacan de contexto, en cuanto que lo que se pretendía decir es que había interpuesto previamente una demanda de resolución de contrato y subsidiaria de desistimiento, de la que conoce otro Juzgado, de modo que, si en esa situación la Juzgadora entregara (una hipótesis) el solar a un tercero, tendría el mismo efecto que si se decidiera sin el juicio correspondiente un asunto (la resolución o desistimiento) que está en manos de otro Juzgado, es decir, sería tanto como desestimar sin juicio la demanda de resolución del contrato y desistimiento interpuesta previamente. En cuanto a la frase “se inventa en ejecución otra Sentencia”, se reconoce que es posible que el término “inventa” no sea muy adecuado, pero se trata de decir de una manera descriptiva que la providencia de ejecución es incongruente con la Sentencia. Por otra parte, se destaca la circunstancia de que cometidas las supuestas faltas de respeto en escritos fechados los días 13, 14 y 15 de junio de 2000, no es hasta el Auto de 3 de julio de 2000, tras la formulación de una denuncia penal contra la Juez, cuando la misma incoa el procedimiento de corrección disciplinaria.

En segundo lugar, se considera vulnerado el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, en su vertiente de derecho a un juez imparcial —art. 24.2 CE—, toda vez que la Juez, como consecuencia de la denuncia penal formulada contra ella, estaba incursa en la causa de recusación del art. 219.4 LOPJ, que, al ser obvia, debía haber llevado a aquélla a abstenerse, determinando lo expuesto que se haya producido la parcialidad de la Juzgadora derivada de sus relaciones con las partes.

Por último aduce el recurrente la vulneración del derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, señalando que en todos los recursos formulados contra los Acuerdos por los que se le impuso y confirmó la corrección disciplinaria, se adujo que, al haber sido denunciada la Juez por la presunta comisión de un delito de falsedad, no era imparcial, sin que ni la Juez ni la Sala de Gobierno, en sus respectivos Acuerdos, hayan dado una respuesta fundada en Derecho a tal cuestión, citando diversos pronunciamientos de este Tribunal relativos a supuestos de incongruencia omisiva.

4. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 14 de enero de 2004 se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que pudieran alegar lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC: carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de enero de 2004 el recurrente en amparo presentó su escrito de alegaciones reiterando las formuladas en su demanda al considerar que los hechos y fundamentos que se recogen en la misma justifican el amparo solicitado, tal y como, en otros casos similares, lo ha apreciado este Tribunal.

El Fiscal formuló sus alegaciones por escrito registrado el 4 de febrero de 2004 interesando de este Tribunal la inadmisión del recurso de amparo al considerar que la demanda carecía manifiestamente de contenido constitucional.

5. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 23 de marzo de 2004, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y requerir atentamente al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Parla con el fin de que en el plazo de diez días emplazara a quienes fueron parte en la pieza separada de corrección disciplinaria correspondiente a los autos de juicio de menor cuantía núm. 157/98, con excepción del recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de Justicia de la Sala Primera de 18 de mayo de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se dio vista de las actuaciones del presente recurso de amparo, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que dentro del referido plazo pudieran presentar alegaciones.

7. El 4 de junio de 2004 se registró en este Tribunal el escrito del Ministerio Fiscal por el que formuló alegaciones. El Fiscal examina los motivos del recurso en orden inverso al que aparece en la demanda, por entender que la estimación de uno de los últimos determinaría la retroacción del procedimiento.

En cuanto a la alegación de que no se ha dado respuesta a la denuncia de la vulneración del derecho al juez imparcial, señala el Fiscal que no puede prosperar, ya que el Acuerdo por el que se contesta al recurso de audiencia en justicia dedica el razonamiento jurídico segundo de esta resolución a dar respuesta a este punto. Y añade: “Hay que recordar que en un único procedimiento (el juicio de menor cuantía número 157/98 del Juzgado de Primea Instancia número 3 de Parla, tramitado, sentenciado y en fase de ejecución de sentencia), se han presentado los tres escritos en mérito a los cuales se inició —en el mismo procedimiento— pieza separada de corrección disciplinaria. Asimismo consta que, en ese mismo procedimiento, se inició también incidente de recusación (al que se hace referencia en los dos acuerdos de la Juez de Primera Instancia), incidente que tiene su tramitación propia y que es la sede para debatir y decidir sobre la concurrencia de las causas de abstención o recusación que se hayan invocado en relación con el proceso de que se trate, por lo que, si la Juez estima —como se deduce que estima— que no le afecta la causa de recusación invocada en la recusación y que no debe abstenerse, no procede la abstención ni entrar a tratar y resolver algo que es competencia de otro órgano judicial (arts. 108.1.5 y 110.6 LEC).- En cuanto al acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, aparte de que no le corresponde resolver sobre la recusación planteada, la causa que se alega no afecta a ninguno de sus miembros, por lo que se trató únicamente del fondo de la cuestión. En consecuencia, el ahora demandante de amparo ha obtenido una contestación razonable sobre la cuestión planteada”.

Tampoco puede prosperar, según el Ministerio Fiscal, la queja por la que se aduce la vulneración del derecho a un juez imparcial, dado que esta queja se fundamenta en que, al haber sido denunciada la Juez que impuso la corrección disciplinaria por el Letrado sancionado con anterioridad a que hubiera acordado imponerle la corrección, concurría la causa de recusación prevista en el art. 219.4 LOPJ, al ser la denuncia penal anterior al procedimiento de corrección disciplinaria, pero, puesto que tal denuncia fue archivada de plano el mismo día en que se presentó, la causa de recusación en la que se fundamenta no podía prosperar y por este motivo la queja por la que se aduce la vulneración del derecho a un juez imparcial carece de contenido constitucional, citando en su apoyo la STC 69/2001.

Por lo que se refiere a la queja por la que se alega la vulneración del derecho a la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa, considera el Fiscal, que de acuerdo con la doctrina establecida en las SSTC 117/2003, FJ 2, y 65/2004, este motivo debe ser estimado y, en consecuencia, otorgarse el amparo. A su juicio, las expresiones que determinaron la corrección disciplinaria constan en escritos que se incluyen en el ámbito de la función de defensa y tienen como única finalidad combatir las resoluciones que pretendían impugnarse; por ello, considera que, a tenor de la jurisprudencia constitucional citada, la corrección disciplinaria impuesta vulnera el derecho del recurrente a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada.

8. El recurrente en amparo presentó su escrito de alegaciones en el Registro General de este Tribunal el 17 de junio de 2004, formulando diversas consideraciones que le llevan a ratificarse en su recurso de amparo.

9. Por providencia de 21 de septiembre de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se impugnan el Acuerdo del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Parla de 12 de julio 2000 por el que se impuso al recurrente, como corrección disciplinaria, una multa de 40.000 pesetas, el Acuerdo de este mismo Juzgado de 20 de julio de 2000, que confirma esta resolución, y el Acuerdo de 27 de noviembre siguiente de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por el que se desestimó el recurso de alzada interpuesto contra las anteriores resoluciones confirmando la corrección disciplinaria impuesta. El recurrente en amparo, actuando como Letrado, utilizó en diversos escritos forenses las siguientes expresiones: “el juzgado ha decidido sin juicio”, “ha dictado sentencia sin juicio”, “la juzgadora se ha inventado en ejecución otra sentencia” y ha decidido “expropiar al mandante inaudita parte”, expresiones que fueron consideradas como una falta de respeto al juzgador y por este motivo, al amparo de lo dispuesto en el art. 449.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 (LOPJ) se le impuso la ya señalada corrección disciplinaria.

El demandante en amparo considera que con la referida sanción se ha vulnerado su derecho a la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa, ya que las frases por las que ha sido corregido están dirigidas a convencer al juzgador, de suerte que su empleo estaba justificado en el contexto utilizado pues, en su opinión, eran necesarias en la pugna forense en que se produjeron y no gratuitas. Junto a ello aduce también la vulneración del derecho al juez imparcial. A su juicio, al haber impuesto la corrección disciplinaria una Juez que había sido previamente denunciada por el Letrado sancionado, no reunía aquélla las condiciones de imparcialidad que se derivan del art. 24 CE. Por último, alega también que, al no haberse pronunciado las resoluciones impugnadas sobre la queja por la que se aducía la vulneración del derecho a un juez imparcial, se ha vulnerado su derecho a obtener una resolución fundada en Derecho.

El Ministerio Fiscal, como se indica en los antecedentes, interesa la estimación del amparo al entender que la corrección disciplinaria impuesta ha lesionado el derecho del recurrente a la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa. Considera, en cambio, que los motivos en los que se aduce la vulneración del derecho a obtener una resolución fundada en Derecho y al juez imparcial no pueden prosperar.

2. Las indicadas dos últimas vulneraciones alegadas no pueden ser examinadas al no cumplir el requisito procesal que establece el art. 44.1 a) LOTC. Según se aduce en la demanda de amparo tales vulneraciones se habrían producido al no haber obtenido respuesta a la queja por la que el recurrente aducía que la corrección disciplinaria había sido impuesta por una Juez que, al haber sido denunciada por el Letrado sancionado con anterioridad a la imposición de la corrección disciplinaria, incurría en una causa de recusación (la prevista en el art. 219.4 LOPJ), de suerte que debió abstenerse de actuar en el procedimiento por el que se impuso la mencionada sanción. Ahora bien, al imputar la falta de respuesta para esta alegación a la última de las resoluciones impugnadas, para agotar todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, tal y como exige el art. 44.1 a) LOTC, debió formular el incidente de nulidad de actuaciones que, en aquel momento, establecía el art. 240.3 LOPJ (hoy, art. 241 LOPJ). La falta de planteamiento de este incidente impide considerar cumplidos los requisitos procesales no sólo respecto de la queja por la que se aduce que al no haber obtenido una respuesta a la de vulneración del derecho a un juez imparcial se ha vulnerado su derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, sino también la referida directamente a la vulneración del derecho al juez imparcial, ya que, mediante el señalado incidente de nulidad de actuaciones, los órganos judiciales hubieran podido, en su caso, reparar no sólo la incongruencia omisiva alegada sino, también, la supuesta vulneración del derecho al juez imparcial, salvaguardándose de este modo el carácter subsidiario propio del recurso de amparo (SSTC 284/2000, de 27 de noviembre, FFJJ 1 y 4, y 105/2001, de 23 de abril, FFJJ 1 y 4).

3. Se aduce también en la demanda que la corrección disciplinaria impuesta lesiona el derecho del recurrente a su libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada [art. 20.1 a) CE en relación con el art. 24.2 CE]. Este Tribunal ha acuñado ya una consolidada doctrina sobre esta manifestación de la libertad de expresión que se encuentra sintetizada, entre otras, en las SSTC 65/2004, de 19 de abril, FJ 2; 197/2004, de 15 de noviembre, FJ 5, y 22/2005, de 1 de febrero, FJ 3, por citar sólo las más recientes. En estas Sentencias, siguiendo la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, se afirma “que el ejercicio de la libertad de expresión en el seno del proceso judicial por los Letrados de las partes, en el desempeño de sus funciones de asistencia técnica, posee una singular cualificación, al estar ligado estrechamente a la efectividad de los derechos de defensa del art. 24 CE (STC 113/2000, de 5 de mayo, FJ 4)”. También se indica que “consiste en una libertad de expresión reforzada cuya específica relevancia constitucional deviene de su inmediata conexión con la efectividad de otro derecho fundamental, el derecho a la defensa de la parte (art. 24.2 CE) y al adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales en el cumplimiento del propio y fundamental papel que la Constitución les atribuye (art. 117 CE)” y, por ello, se señala que “se trata de una manifestación especialmente inmune a las restricciones que en otro contexto habrían de operar (STC 205/1994, de 11 de julio, FJ 5)”.

Por otra parte, las SSTC 65/2004, de 19 de abril, FJ 2, 197/2004, de 15 de noviembre, FJ 5, y 22/2005, de 1 de febrero, FJ 3, recogiendo también lo establecido en Sentencias anteriores de este Tribunal, destacan que los arts. 448 y ss. LOPJ (que regulan “las sanciones que pueden imponerse a los que intervienen en los pleitos y causas” y que se corresponden con los arts. 552 y ss. de la vigente LOPJ) deben interpretarse atendiendo a esta concreta manifestación del derecho a la libertad de expresión, afirmando que lo “dispuesto en tales preceptos no constituye sólo una regulación de la potestad disciplinaria atribuida a los Jueces o a las Salas sobre dichos profesionales, ‘que cooperan con la Administración de Justicia’ —según se indica en el epígrafe del libro V de la Ley Orgánica del Poder Judicial—, sino que incide, también, sobre la función de defensa que les está encomendada. De ahí que resulte preciso cohonestar dos exigencias potencialmente opuestas, pero complementarias: el respeto a la libertad del Abogado en la defensa del ciudadano y el respeto por parte del Abogado de los demás sujetos procesales, que también participan en la función de administrar justicia (SSTC 38/1998, de 9 de marzo, FJ 2; 205/1994, de 11 de julio, FJ 5)”.

Asimismo es doctrina reiterada de este Tribunal (SSTC 65/2004, FJ 2, 197/2004, FJ 5, y 22/2005, FJ 3, entre otras) que “la especial cualidad de la libertad de expresión del Abogado en el ejercicio de defensa de su patrocinado debe valorarse en el marco en el que se ejerce y atendiendo a su funcionalidad para el logro de las finalidades que justifican su privilegiado régimen, sin que ampare el desconocimiento del respeto debido a las demás partes presentes en el procedimiento y a la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial, que el art. 10.2 del Convenio europeo de derechos humanos erige en límite explícito a la libertad de expresión (SSTC 205/1994, de 11 de julio, FJ 5; 157/1996, de 15 de octubre, FJ 5; 226/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; 79/2002, FJ 6; STEDH de 22 de febrero de 1989, caso Barfod)”.

Resulta, por tanto, que para poder apreciar si las correcciones disciplinarias impuestas a los Abogados en el ejercicio de su función de defensa son acordes con el derecho a la libertad de expresión —derecho, que como se ha indicado, en estos supuestos se encuentra reforzado dada su conexión con el derecho a la defensa que consagra el art. 24 CE y por este motivo es especialmente resistente a restricciones que en otro contexto habrían de operar— debe atenderse a si las expresiones utilizadas resultaban justificadas por las exigencias del ejercicio del derecho de defensa, y para ello deberán tenerse en cuenta las circunstancias concurrentes pues éstas pueden justificar la mayor beligerancia en los argumentos sin más límite que el insulto y la descalificación innecesaria. Como ha declarado este Tribunal en la STC 157/1996, de 15 de octubre, FJ 5, “excluidos el insulto y la descalificación, la libre expresión de un Abogado en el ejercicio de la defensa de su patrocinado ha de ser amparada por este Tribunal cuando en el marco de la misma se efectúan afirmaciones y juicios instrumentalmente ordenados a la argumentación necesaria para impetrar de los órganos judiciales la debida tutela de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos”.

4. En el caso que ahora se examina el Abogado utilizó las expresiones por las que fue corregido disciplinariamente en escritos forenses formulados en el curso del procedimiento seguido para la ejecución de una sentencia, por lo que es claro que estaba actuando en ejercicio de su función de defensa. De ahí que nos encontremos dentro del ámbito protegido por esta específica manifestación del derecho a la libertad de expresión (SSTC 113/2000, 5 de mayo, FJ 4; 117/2003, de 16 de junio, FJ 3; 65/2004, de 19 de abril, FJ 3, y 197/2004, de 15 de noviembre, FJ 7).

Una vez comprobado este extremo queda por analizar si las afirmaciones por las que fue sancionado el recurrente se encuentran amparadas por este derecho fundamental y para ello conviene reproducir los escritos en los que se formularon en la parte que se refiere a las mismas.

a) En cuanto a las expresiones “decidir sin juicio” o “dictar sentencia sin juicio” o de tenor similar, a las que se refieren los distintos Acuerdos dictados en el procedimiento, deben recogerse los términos literales contenidos en el escrito fechado el 13 de junio y presentado en el Juzgado el siguiente día:

“Simultáneamente a este recurso se presenta demanda sobre resolución de contrato al amparo del art. 1504 del Código Civil contra Dutrey, asunto nuevo que no ha contemplado este Juzgado en el menor cuantía 157/98: por lo tanto existe litispendencia sobre si es conforme a derecho la resolución promovida por esta parte.

Por tanto existe una razón de peso más para que el Juzgado revoque la providencia que impugnamos ya que de seguir adelante con la ejecución de la misma comportaría obviamente que este Juzgado ha decidido, en contra de la ley y de la jurisprudencia y sin juicio, que la resolución promovida por esta parte es contraria a derecho, ha dictado además sentencia sin juicio, ha declarado firme dicha sentencia y procede a ejecutarla expropiando a su propietario”.

Del tenor literal de este escrito se deduce con claridad que a través del mismo simplemente se estaba sosteniendo que de seguirse la ejecución de la Sentencia recaída en el menor cuantía en los términos en que venía acordada por el Juzgado, se estaría decidiendo ya sobre la improcedencia de la resolución del contrato instada por la parte asistida por el Letrado aquí recurrente en otro proceso, “sin juicio”, esto es, sin seguirse los trámites propios de un proceso en el que se resolviera sobre tal cuestión, utilizando al efecto la vía de la ejecución de una Sentencia que, a juicio del recurrente, no se pronunciaba sobre aquélla, sino sobre otras distintas. Tales consideraciones podrán ser o no compartidas jurídicamente, pero lo cierto es que resultan formuladas en estrictos términos de defensa de su postura, sin que las referencias a que el Juzgado decidiría sin juicio o a que dictaría sentencia sin juicio puedan entenderse que exceden de los límites de la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa, ya que a través de tales frases el recurrente se limita a poner de manifiesto que, en su opinión, el procedimiento seguido era inadecuado. Expresiones, por otra parte, que no pueden considerase descalificatorias o insultantes, ni tampoco que resulten gratuitas o inadecuadas para la defensa de los derechos e intereses de su defendida.

b) En cuanto a la expresión “la Juzgadora se inventa en ejecución otra Sentencia”, contenida en escrito de 14 de junio de junio de 2000 por el que se promueve incidente de oposición a la ejecución, también conviene recogerla en su literalidad y contexto:

“La Juzgadora está variando y modificando su propia Sentencia pues donde dice que el contrato es válido y Dutrey debe pagar el resto del precio ella se inventa, en ejecución, otra Sentencia que dice condeno a doña Adela Sánchez a otorgar escritura pública de compraventa, asunto que ni fue pedido ni fue tratado en ninguna parte del proceso.

Infringe por tanto dicha conducta, siempre en nuestra humilde y respetuosa opinión, lo establecido en los arts. 363 de la LEC y 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

Ciertamente, la expresión “se inventa” no es la más respetuosa que podía utilizarse para describir la situación jurídica que se consideraba producida. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que lo que el recurrente pretendía denunciar con esta frase era lo que, a su juicio, constituía la modificación indebida de los términos de una Sentencia; afirmación, además, que se formula en un contexto en el que no resulta ostensible una intención descalificadora, sin que tampoco implique la atribución a la Juez de una actuación deliberada al respecto. Tal y como se encuentra formulada viene a significar que la decisión adoptada determinaría la ejecución de un pronunciamiento inexistente con anterioridad, que así vendría a surgir ex novo. Debe tenerse en cuenta que la misma se emplea con el fin de argumentar jurídicamente su oposición a la ejecución, pues se está refiriendo a la invariabilidad o inmodificabilidad de las sentencias y a que la cuestión sobre la que se pronunciaba no había sido debatida en el proceso, citando incluso los preceptos legales que se consideraban infringidos. Por todo ello debemos considerar que la utilización de la referida frase se inserta en el ámbito propio del derecho de defensa y que se encuentra amparada por esta concreta manifestación del derecho a la libertad de expresión.

c) Por lo que se refiere a la mención “expropiar al mandante inaudita parte” u otras similares, es claro que la referencia a que la resolución judicial se dictaría inaudita parte no excede los límites propios de la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa, y en cuanto a la utilización del término “expropiar”, aun cuando no adecuado técnicamente, tampoco implica una intención descalificadora, dado que va dirigido a resaltar en términos expresivos que la demandada se vería privada de la finca en cuestión sin la tramitación del procedimiento adecuado al efecto.

d) Finalmente, en cuanto a las afirmaciones relativas a que el Juzgado había resuelto con rapidez inusual, inducido por falsedades y manejos de la parte contraria debe tenerse en cuenta que en el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ya no se alude a ellas ni se consideran como determinantes de la corrección disciplinaria, lo que sirve ya para privarlas de toda relevancia a los efectos del presente recurso de amparo, toda vez que, en definitiva, no habrían sido tenidas en cuenta, en la mencionada decisión revisora, para determinar la regularidad y procedencia de la corrección disciplinaria impuesta. Por lo demás, examinando el escrito de 15 de junio de 2000 se aprecia que dicha expresión pretende destacar que la mencionada precipitación del órgano judicial descansa esencialmente en la circunstancia de que la otra parte le hubiera inducido a ello mediante lo que se denominaban falsedades y manejos relativos a que la demandada estuviera tratando de vender la finca, subrayando así, ante todo, una determinada actuación de la parte contraria y, ya por consecuencia, que con esa decisión, consistente en proveer una solicitud de la otra parte el mismo día en que se presentó, se había impedido a la allí demandada formular alegaciones al respecto, poniendo de relieve al juzgador las circunstancias que podrían haberle llevado a tomar otra decisión, lo que resulta coherente con la línea de defensa elegida al alegar que la decisión judicial había sido adoptada inaudita parte.

Por todo ello, hemos de concluir que las frases por las que fue sancionado el recurrente se encuentran amparadas por su derecho a la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa, ya que se emplearon con el fin de fundamentar la oposición, en términos jurídicos, a las resoluciones judiciales que, a través de los escritos en las que se contenían, formuló el recurrente en el ejercicio de la función de defensa que como Letrado desempeñaba en un proceso, expresiones que, además, no han traspasado el límite del insulto ni de la descalificación y sin que de ellas derive la intención de menospreciar al poder judicial, en cuanto función estatal, que constituyen los límites de esta específica manifestación del derecho a la libertad de expresión (por todas, STC 65/2004, de 19 de abril, FJ 4).

Procedente será, por consecuencia, el pronunciamiento previsto en el art. 53 a) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Pedro Ávila Arellano y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada [arts. 20.1 a) y 24 CE].

2º Declarar la nulidad del Acuerdo de 12 de julio 2000 del Juzgado Primera Instancia núm. 3 de Parla, por el que se impuso al recurrente la corrección disciplinaria de multa de 40.000 pesetas, del Acuerdo de este mismo Juzgado de 20 de julio de 2000, que confirma esta resolución, y del Acuerdo de 27 de noviembre siguiente de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid confirmatorio de aquéllos.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintiséis de septiembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 233/2005, de 26 de septiembre de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 258, de 28 de octubre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:233

Recurso de amparo 573-2001. Promovido por Juan Rius Guillamón frente a la Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de lo Penal de Barcelona que le condenaron por delitos contra la hacienda pública.

Supuesta vulneración de los derechos a la intimidad, a un proceso con garantías y sin dilaciones y a la presunción de inocencia: inspección tributaria sobre los movimientos de una cuenta bancaria (STC 110/1984); efectos de la STC 195/1994; aportación de prueba documental; prueba de los incrementos patrimoniales no justificados (STC 87/2001); dilaciones en proceso fenecido (STC 146/2000).

1. La investigación por la Inspección de los tributos de los datos con trascendencia tributaria de los obligados tributarios que obran en poder de las entidades crediticias tiene su justificación en la protección del deber de contribuir, ya que para el efectivo cumplimiento del deber que impone el art. 31.1 CE es imprescindible la actividad inspectora y comprobatoria de la Administración tributaria (SSTC 110/1984, 76/1990) [FJ 5].

2. La prueba de los incrementos patrimoniales no justificados no se ha basado en presunciones iuris tantum o iuris et de iure, no toleradas por el derecho a la presunción de inocencia, sino en una serie de indicios tan concluyentes que la inferencia del juzgador no puede considerarse irrazonable sino, por el contrario, sólida, coherente, lógica y racional (STC 87/2001) [FJ 11].

3. Las actuaciones de la Inspección de los tributos se realizaron al amparo del art. 111, apartados 1 y 3 (inciso primero) LGT, con lo que, al estar habilitada esta injerencia en el derecho a la intimidad por preceptos de la LGT no afectados por la declaración de inconstitucionalidad de la STC 195/2004, no se ha vulnerado dicho derecho por falta de cobertura legal de la actuación efectuada por la Administración pública [FJ 6].

4. El dar por reproducida en el acto del juicio oral la prueba documental sin darse lectura de cada uno de los documentos que la integran no ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, y no sólo porque la representación procesal del recurrente no se opuso a ello, sino, además, porque tuvo acceso a cada uno de esos documentos, y la oportunidad de impugnarlos (SSTC 130/2002, 12/2004) [FJ 10].

5. En la medida en que no se establece en el art. 18.1 CE reserva alguna de resolución judicial previa para legitimar la injerencia en el derecho a la intimidad, no es constitucionalmente exigible que sea el Juez quien tenga que autorizar esta medida limitativa, pudiéndola adoptar, siempre que una ley expresamente la habilite, la autoridad que, por razón de la materia de que se trate, sea la competente (STC 234/1997) [FJ 7].

6. Las demandas de amparo por dilaciones indebidas formuladas una vez que el proceso ya ha finalizado carecen de virtualidad y han venido siendo rechazadas por este Tribunal por falta de objeto (SSTC 146/2000, 63/2005) [FJ 12].

7. Es en la demanda de amparo donde queda fijado el objeto procesal, definiendo y delimitando la pretensión del recurrente, individualizándose el acto o la disposición cuya nulidad se pretende, con indicación de la causa petendi, sin que sean viables las alteraciones introducidas con ulteriores alegaciones, cuya ratio es completar y, en su caso, reforzar la fundamentación del recurso, mas no ampliarlo o variarlo sustancialmente (SSTC 9/2004, 120/2005) [FJ 3].

8. La interposición de la solicitud de aclaración hace extemporáneo el recurso de amparo una vez transcurrido el plazo de veinte días cuando resulte injustificada produciendo una prolongación artificial del plazo de interposición del amparo o pueda calificarse como manifiestamente improcedente, y no concurriendo tales circunstancias el tiempo que transcurra entre la petición de aclaración y el Auto correspondiente, aclare o no, ha de ser excluido en el cómputo del plazo (SSTC 131/2004, 77/2005) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 573-2001, promovido por Juan Rius Guillamón, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Amparo Laura Díez Espí y asistido por el Letrado don Emilio J. Cegrí Boada, contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 19 de noviembre de 2000 que desestima el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Barcelona, de fecha 16 de noviembre de 1999, por la que se condena al recurrente en amparo como autor responsable de dos delitos contra la hacienda pública. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 2 de febrero de 2001 la Procuradora de los Tribunales doña Amparo Laura Díez Espí, en nombre y representación de don Juan Rius Guillamón, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales de que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) En octubre de 1991 la Inspección de Hacienda del Estado inició actuaciones de comprobación de la situación tributaria de doña Consuelo Guillamón Saborit, en las personas de sus dos hijos (don Juan y don Antonio Rius Guillamón), como consecuencia de su fallecimiento en marzo de ese mismo año, en relación, entre otros tributos, con el impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondiente a los ejercicios 1988 y 1989. Entre las actuaciones inquisitivas llevadas a cabo por la Inspección destaca la petición de información con trascendencia tributaria a una entidad de crédito (La Caixa) en la que la inspeccionada era titular de una cuenta corriente en la cual aparecía como autorizado su hijo don Juan Rius Guillamón, ahora recurrente en amparo. Fundamentalmente la Inspección tributaria reclamó de la entidad crediticia tanto los movimientos de la citada cuenta corriente como las fotocopias de los cheques librados con cargo a la misma, con la finalidad de determinar la titularidad de los ingresos que en ella se habían venido efectuando. La inspección requirió igualmente información a los destinatarios de los citados cheques a los efectos de comprobar la causa del pago. Según señala la demanda, y pone de manifiesto la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Barcelona de 16 de noviembre de 1996, tales actuaciones se llevaron a cabo al amparo del art. 111 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, general tributaria, en la redacción dada por Ley 31/1991, de 31 de diciembre.

b) Como consecuencia de la información obtenida la Inspección de tributos llegó a conclusión de que don Juan Rius Guillamón (miembro de varios consejos de administración de distintas sociedades) era el verdadero titular de la cuenta corriente, dado que sólo él había dispuesto de los fondos y su madre carecía de patrimonio propio o medios que justificaran los ingresos en la referida cuenta. Además consideró que en las autoliquidaciones del impuesto había ocultado a la hacienda pública cantidades que ascendieron a 116.561.502 pesetas (700.548,73 €) y 460.328.252 pesetas (2.766.628,51 €), respectivamente, ascendiendo la cuota defraudada a 59.698.656 pesetas (358.796,14) en 1988 y a 251.523.357 pesetas (1.511.685,82 €) en 1989. Considerando que tal omisión de ingresos pudiera constituir un delito de defraudación tributaria la hacienda pública pasó el tanto de culpa al Ministerio Fiscal.

c) En virtud de los hechos descritos el imputado resultaría finalmente condenado por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Barcelona de 16 de noviembre de 1999, como autor responsable de dos delitos contra la hacienda pública, a las siguientes penas: por el primero de ellos a la de un año de prisión menor y multa de 102.000.000 pesetas (613.032,34 €), con seis meses de arresto sustitutorio y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones públicas o crédito oficial y del derecho a gozar de beneficio o incentivos fiscales durante tres años; y por el segundo a la pena de un año y seis meses de prisión menor, multa de 502.000.000 pesetas (3.017.080,76 €), con seis meses de arresto sustitutorio, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones públicas o crédito oficial y del derecho a gozar de beneficio o incentivos fiscales durante cuatro años. Además, en concepto de responsabilidad civil, el condenado debía abonar a la Administración de Hacienda estatal la cantidad de 302.526.834 pesetas (1.818.22,89 €) y tenía que soportar el pago de las costas.

d) Contra dicha Sentencia el actor interpuso recurso de apelación, que fue desestimado por la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 19 de noviembre de 2000. Frente a ella el actor presentó escrito, con fecha de 14 de diciembre de 2000, solicitando su aclaración en dos extremos: de un lado, para precisar que el actor tenía al momento de dictarse la Sentencia del Juzgado de lo Penal la edad de sesenta y siete años; y, de otro lado, para concretar que la cuestión abordada en el fundamento séptimo de la Sentencia dictada en el recurso de apelación no fue planteada por la defensa por vez primera en el recurso de apelación, sino en el escrito de conclusiones definitivas. En Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 20 de diciembre de 2000, se acordó aclarar la Sentencia dictada en los extremos solicitados por la parte actora.

3. En su demanda achaca el recurrente en amparo a la Administración tributaria y a las Sentencias del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Barcelona y de la Audiencia Provincial de Barcelona la vulneración de diversos derechos fundamentales:

a) La primera vulneración que el recurrente imputa tanto a la Administración tributaria como a las Sentencias impugnadas, en la medida en que no la han reparado, es la de su derecho a la intimidad, constitucionalmente reconocido en el art. 18.1 CE, lo que daría lugar a la nulidad de todo lo actuado por la Administración tributaria y, en consecuencia, a la declaración judicial de su absolución. A este respecto comienza señalando que los requerimientos de la Inspección de tributos que proporcionaron la información en la que se fundamentó la condena son de los comprendidos en el apartado 3 del art. 111 de la Ley general tributaria, y, en consecuencia, que se trata de una información por “captación”, llevada a cabo mediante requerimientos individualizados que suponen una restricción del derecho constitucional a la intimidad. En particular resalta que se reclamó de la entidad crediticia la aportación de fotocopias de documentación extrabancaria en general y de determinados cheques en particular, tratándose, en consecuencia, de una investigación de “segundo grado” que desembocó finalmente en la comprobación de al menos quince de los cheques firmados por el obligado tributario. Por tanto considera el demandante que estamos ante un supuesto especial de investigación de movimientos de cuentas, con análisis singular de partidas (investigación de segundo grado) correspondiente a operaciones pasivas y con requerimiento de documentación no estrictamente bancaria. A este respecto destaca el recurrente que la normativa vigente en el momento de la inspección no permitía tal investigación sin limitación alguna ni concedía facultades ilimitadas a la Administración tributaria. En particular considera que, como se deduce de la STC 110/1984, la legitimidad constitucional del requerimiento dependerá del respeto a los límites tanto sustanciales como formales de esta potestad administrativa.

En relación con los aludidos límites sustanciales el demandante fundamenta en la jurisprudencia de este Tribunal dos afirmaciones. En primer lugar, que los datos que tienen su reflejo en las distintas operaciones bancarias entran dentro de la intimidad constitucionalmente protegida (ATC 642/1986). Y, en segundo lugar, que no cabe investigar, a través de los gastos económicos realizados, cuáles son las costumbres, hábitos y aficiones de cada ciudadano (STC 45/1989). De estas dos afirmaciones deduce un primer límite, a saber, que si alguna de las partidas contables reflejadas en las cuentas corrientes afectan a la intimidad el contribuyente podrá invocar este derecho e impedir la investigación con referencia a la partida o partidas de que se trate, y evitar así cualquier interferencia arbitraria en su vida privada. En consecuencia la posibilidad de investigar no entraña la de averiguación de todas y de cada una de las partidas reflejadas en las cuentas corrientes.

El problema, a su juicio, estriba en que el dato sobre la trascendencia tributaria de las cuentas corrientes o de sus partidas difícilmente puede conocerse a priori si no se procede a una investigación de ellas. El conflicto que se plantea entonces entre el derecho constitucional de intimidad y el deber de contribuir ha de resolverse en favor de aquél; cuando se afirma que los datos que se pretende investigar son “reservados”, por definición, no cabe averiguar si lo son o no, pues tal averiguación privaría a tales datos de su carácter de reservados.

Seguidamente destaca el demandante que la aportación de extractos de las cuentas corrientes (investigación de primer grado) no afecta, en principio, a la intimidad, mientras que el interés público en su investigación resulta patente en muchos casos, por lo que la invocación de la intimidad será irrelevante (STC 110/1984). Ahora bien, si, como aquí ocurre, la comprobación afecta a los gastos o cargos en cuenta, su interés fiscal sólo se producirá cuando se trate de gastos deducibles, lo que no es el caso. En los demás supuestos bastará a los fines fiscales conocer que se han producido tales cargos en cuenta, por lo que una ulterior investigación del destino de estos gastos puede afectar al derecho a la intimidad personal.

De lo anterior deduce el recurrente que la investigación en detalle del destino de los gastos, que se realizó con la aportación de fotocopia de los cheques con que se produjeron, supone una manifiesta violación del derecho a la intimidad que no estaba permitida ni por la legislación vigente ni por los principios constitucionales. En la misma línea destaca seguidamente que los documentos que afecten a la intimidad no podrán ser investigados, pues afectan a la intimidad los contenidos en los cheques cuya fotocopia se consiguió, porque a través de ellos se conocieron las personas y entidades con quienes se relacionó el interesado, quedando así desvelada su intimidad en cuanto a sus aspectos puramente personales y familiares (sus enfermedades, sus hábitos y costumbres, su situación de pareja; en definitiva, su perfil espiritual, consustancial a su propia dignidad).

Ha de entenderse por ello, a su juicio, que los únicos documentos y antecedentes a los que se refiere la normativa vigente (arts. 45 de la Ley 50/1977, 2.3 de la Orden de 14 de enero de 1978 y 38.5 del Reglamento general de inspección) son los estrictamente bancarios, esto es, los que se producen exclusivamente en la relación entre el banco y su cliente, sin intervención de terceros. Los cheques, afirma, son una forma de pago de una relación causal subyacente entre el cliente y el tercero a la que es por completo ajeno el banco, siendo los datos bancarios relativos al pago de un cheque únicamente su anotación y justificación de la operación y, en su caso, los extremos referentes a la comisión y a los intereses bancarios. El hecho de que el banco archive el cheque pagado es irrelevante respecto de su función económica, ya agotada después del pago.

En opinión del recurrente los requerimientos producidos en la presente causa, no sólo vulneran su intimidad, sino también la de los terceros que figuran en los cheques cuyas fotocopias se obtuvieron a través de las distintas sucursales en que habían sido compensados. Sin ninguna garantía ni audiencia han quedado desvelados aspectos de la intimidad de estos terceros al conocerse que éstos han recibido cantidades económicas del interesado. Concluye, pues, que la investigación de cuentas corrientes tiene un nuevo y claro límite: no puede extenderse a datos de terceros que no sean interesados en el expediente de inspección tributaria. Y, obviamente, las fotocopias obtenidas de los cheques contienen los datos personales de quienes han percibido su importe.

De todo lo anterior infiere el demandante en amparo que la investigación llevada a cabo por la Inspección de Hacienda, en cuanto supuso la obtención de fotocopias de diversos cheques firmados por él, obtenidas a través de las diversas sucursales en que fueron compensadas, así como las diligencias relativas a terceros perceptores de los importes de tales cheques (odontólogo, notario, empleada de hogar, etc.), afectaron directamente tanto a su intimidad personal y familiar como a la de los terceros afectados. Por tanto nunca pudo llevarse a cabo esa investigación sin autorización judicial. En efecto, conforme a la doctrina jurisprudencial y constitucional no cabe cualquier investigación de las cuentas corrientes y de las operaciones derivadas de las mismas, sino, única y exclusivamente, la de aquellas que no afectan directamente a la intimidad de las personas. En consecuencia, cuando se produce tal afectación, como es el caso de las investigaciones de segundo grado sobre el origen y destino de los cheques, cualquier investigación exige un previo y motivado mandato judicial.

La nulidad por imperativo constitucional de tal investigación acarrea, por tanto, la nulidad de sus resultados, así como la de las diligencias que traen su causa de ellos, como dispone el art. 11.1 LOPJ y la constante jurisprudencia al respecto del Tribunal Supremo. De acuerdo con dicha jurisprudencia la ineficacia probatoria abarcará, no sólo a los documentos ilícitamente obtenidos, sino que también deberá desplegar idénticos efectos para las actuaciones derivadas, que en este caso son casi todas, pues el defecto se cometió por la Inspección al solicitar esta información. Deben tenerse, pues, por no hechas todas las diligencias que afectan a la procedencia de los ingresos en la cuenta citada y todas aquellas que versan sobre el destino de los fondos, incluidas las fotocopias de los cheques librados contra la cuenta corriente, la identificación de sus perceptores, la citación y los requerimientos a éstos y sus manifestaciones. Como derivación, y en plena incidencia con la doctrina de los frutos del árbol envenenado, están contaminadas todas las manifestaciones de los funcionarios de la Inspección derivadas de tal conocimiento, todos los informes de la Agencia Tributaria que tratan de éste, la propia querella que inició las actuaciones, las manifestaciones del acusado y de los testigos con respecto a aquellos datos sobre origen y destino, y, en fin, todo lo que manifiesta la Sentencia al respecto.

b) La segunda vulneración alegada por el demandante de amparo es la del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), violación que, a su parecer, determinaría la invalidez de la prueba documental propuesta por el Ministerio público para su práctica en el acto del juicio oral y, por tanto, la imposibilidad de una condena penal. Para justificar la existencia de esta vulneración comienza señalando que el Fiscal se limitó a proponer como prueba en el juicio oral la “documental de todo lo actuado”, a saber, todos los anexos documentales que contienen todas y cada una de las diligencias practicadas por la Inspección de Hacienda extramuros del proceso penal. Dichas actuaciones fueron practicadas fuera del proceso penal, porque son anteriores a la incoación de las diligencias, se practicaron fuera del control del órgano competente para instruir y, sobre todo, no fueron ratificadas por ninguno de los funcionarios que las llevaron a cabo, ni por ninguna de las personas que intervinieron en ellas. Sobre este último punto destaca la demanda que la mayoría de la inspección fue desarrollada en exclusiva por una funcionaria de Hacienda, que llevó a cabo casi todas las diligencias que se pretenden documentales, funcionaria que nunca acudió al Juzgado a ratificar estos documentos extrajudiciales, ni estuvo presente en las sesiones del juicio oral, a pesar de que el acusador público propuso su citación a él. Estos documentos, en muchos casos fotocopias, están, pues, sin ratificar en presencia judicial por el funcionario que los obtuvo ni por cualquier persona que suscribiera los documentos o interviniera en su confección, y, en consecuencia, carecen de cualquier viso de inmediación o posibilidad de contraste y no tienen ningún valor. Es más, continúa la parte actora, sucedió a esta funcionaria en las actuaciones de comprobación otra funcionaria que también expidió documentos y que, si bien fue citada y acudió al Juzgado de Instrucción, nunca ratificó los documentos que luego propuso el Fiscal como prueba documental. Ciertamente esta última funcionaria compareció en el acto del juicio oral, pero durante el mismo nadie le pidió que se ratificase en los documentos por ella suscritos, refiriéndose únicamente a algunos al responder a preguntas concretas. Ni los representantes autorizados de los sujetos inspeccionados, ni ninguno de los intervinientes en los “documentos” incriminatorios propuestos por el Ministerio público fueron citados, ni ratificaron ninguno de dichos “papeles”. Es más, ni siquiera al propio acusado le preguntaron si los cheques obrantes por fotocopia los había firmado él. En definitiva, concluye la parte actora, no ha habido ratificación judicial de los documentos propuestos y reproducidos en el juicio oral, ni se ha dado a la defensa la oportunidad de conocer cuáles de ellos fueron la base de la incriminación, razón por la cual no pueden servir como prueba de cargo.

Pues bien, a juicio del recurrente la práctica de dar por reproducido todo lo actuado ha sido rechazada tanto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que en su Sentencia de 6 de diciembre de 1988 condenó al Estado español por violación del artículo 6.1 del Convenio precisamente por acudir a la citada fórmula de dar las pruebas “por reproducidas”, como por el Tribunal Constitucional, que, por ejemplo, en su STC 140/1991, niega que la acusación pueda limitarse a tener por reproducida la prueba documental en el juicio oral, así como por el Tribunal Supremo (en Sentencia de 17 de enero de 1994), que ha declarado improcedente tratar la prueba testifical como documental.

En consecuencia, no sólo la proposición de la prueba “documental” por parte del Fiscal fue ilegal e inválida, sino que, además, dicha prueba documental no ha existido como tal, por ser documentación extraña al proceso penal, amén de no haber sido ratificada en el juicio oral, por lo que ninguna virtualidad procesal de carácter probatorio puede tener.

c) La siguiente lesión alegada por el demandante de amparo es la de su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), al habérsele condenado en ausencia de cualquier prueba sobre los ingresos en cuenta corriente que se le imputan y en ausencia del más mínimo dato atinente al carácter de tales ingresos o al concepto en que se produjo cada uno de ellos, de forma que la Sentencia, para condenar, acudió a una presunción legal, válida en el ámbito tributario pero infractora de la presunción de inocencia en el ámbito penal, conforme a la cual se llegó a la conclusión de que los ingresos efectuados en la cuenta corriente de su madre le pertenecían y habían sido generados por él en los mismos ejercicios como renta propia o incremento de patrimonio. Aduce al efecto que el precepto legal que da lugar a la Sentencia que se apela es el art. 27 de la Ley 44/1978, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, el cual establece una presunción iuris tantum a efectos de tributación de los incrementos patrimoniales no justificados conforme a la que se considera que las rentas ocultadas se han generado en un período de cinco años. Ahora bien, aun cuando reconoce que la citada presunción legal es válida para determinar obligaciones tributarias evitando la prescripción de los derechos tributarios de la Administración ante una posible defraudación, sin embargo, a su juicio, no puede servir para la imposición de una pena, pues desde el punto de vista de la represión penal el hecho de que el acusado pudiera tener un patrimonio oculto hasta el año en que aflora no quiere decir que ese patrimonio lo adquiriera en los últimos cuatro años. Si bien ello es posible, esa conjetura, sospecha o indicio no es suficiente para presumir el hecho declarado probado en la sentencia que se apela, pues tal inferencia conllevaría una inversión de la carga material de la prueba contraria al derecho fundamental a la presunción de inocencia. En suma, aun cuando con arreglo a la legislación fiscal la deuda tributaría existirá, lo cierto es que dicha deuda ha sido acreditada a través de una presunción iuris tantum, lo cual impide que pueda aplicarse la norma penal habida cuenta de que los elementos objetivos del tipo delictivo no han sido acreditados con arreglo a los principios del proceso penal, que vedan la prueba a través de presunciones en contra del reo. Así, y con base a la doctrina sentada en la STC 105/1988 con relación a la presunción del antiguo art. 509 del Código penal (Sentencia que consideró inconstitucional dicha presunción), entiende el recurrente que la presunción contenida en la Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas es insuficiente para sustentar una condena penal, por muy posible o probable que sea la conjetura, sospecha o indicio que suponga respecto de la generación de renta.

Para el recurrente aquella presunción legal es la culminación de toda una cadena o serie de presunciones que le han dejado en la más absoluta de las indefensiones al exigírsele, no ya una explicación de los hechos, sino una justificación verosímil acerca, no de su propio patrimonio o ingresos, sino del patrimonio e ingresos de su madre, titular de la cuenta. De esta manera la acusación se centró en datos probatorios indirectos, con el fin de intentar acreditar que el ahora solicitante de amparo era el verdadero titular de la cuenta corriente cuya titularidad correspondía a su madre, pues actuaba con los fondos de la misma como su verdadero dueño, era el responsable o la persona que firmaba los cheques y utilizaba los fondos en su propio beneficio o en el de sus familiares, y en usos de alguna de las compañías mercantiles de las que era consejero. Prueba indirecta que fue admitida por la Sentencia impugnada como prueba de cargo.

Entiende la parte actora, no obstante lo anterior, que lo que no puede deducirse de los cargos en la cuenta (o puede deducirse solamente infringiendo la presunción constitucional de inocencia) es uno de los hechos base, necesario para determinar la infracción fiscal, a saber, el hecho imponible, la cuota supuestamente defraudada. Y ello porque, estando ante un supuesto fraude fiscal, es fundamental determinar quién ingresó el dinero en la cuenta, a qué título y con qué origen.

En suma, la infracción de la presunción de inocencia se debe, a juicio del actor, a un enfoque erróneo de la acusación al dar por buena el Ministerio público la presunción que la Agencia tributaria hizo en el ámbito de su actividad, absteniéndose de proponer cualquier prueba o cualquier dictamen pericial en el acto del juicio sobre los ingresos, que son la única base imponible a valorar si se quiere perseguir un delito fiscal.

d) La cuarta vulneración de derechos fundamentales que denuncia el actor es la del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), que se habría producido por el transcurso del tiempo entre el momento de la supuesta comisión del hecho y el pronunciamiento de la Sentencia dictada respecto del mismo en primera instancia (once años). Dichas dilaciones, a su juicio, no son sólo imputables a la Administración de Justicia (cinco años para una instrucción y enjuiciamiento de unas diligencias de menos de setenta folios), sino, sobre todo, a la Administración tributaria (los restantes seis años).

Finalmente, y mediante otrosí, la parte recurrente solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Barcelona objeto del presente recurso de amparo.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, mediante providencia de 18 de marzo de 2004, acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación tanto a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona como al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Barcelona para que remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo núm. 127-2000 y al procedimiento abreviado núm. 548/95, respectivamente, interesando igualmente del órgano judicial que previamente emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto a la parte recurrente en amparo, para que, si así lo deseasen, pudieran comparecer, en el plazo de diez días, en el presente proceso constitucional.

5. Por otra providencia, también de fecha 18 de marzo de 2004, la Sección Segunda acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y, conforme dispone el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio público para que alegasen lo que estimaran oportuno sobre dicha suspensión, lo que llevó a efecto el Fiscal mediante escrito registrado el día 25 de marzo de 2004 en el que manifestaba no oponerse a la suspensión de las penas privativas de libertad, considerando improcedente la suspensión de los pronunciamientos de carácter patrimonial y privativos de determinados derechos.

6. Por Auto de 28 de junio de 2004 la Sala Segunda acordó suspender la ejecución de la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 19 de noviembre de 2000, desestimatoria del recurso de apelación deducido contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Barcelona de 16 de noviembre de 1999, en lo que se refiere a las penas privativas de libertad.

7. Mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2004 la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio público para que, dentro del plazo común de veinte días, presentasen las alegaciones que estimaran pertinentes.

8. El Fiscal presentó sus alegaciones en el Registro de este Tribunal el día 29 de diciembre de 2004, interesando la denegación del amparo al no haber existido ninguna de las vulneraciones alegadas por la parte actora.

Ahora bien, antes de entrar a analizar cada una de las lesiones que el actor imputa a las actuaciones judicial y administrativa comienza el Ministerio público valorando la posible extemporaneidad de la presente demanda de amparo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50.1 a), en relación con el 44.2 LOTC, dado que, a su juicio, la aclaración interesada por la parte actora de la Sentencia de apelación se refería a cuestiones totalmente ajenas al objeto del recurso de amparo, de modo que no puede computarse el plazo de interposición desde la notificación del Auto de aclaración, sino desde la de la Sentencia, por lo que al momento de interponer el recurso de amparo había transcurrido con creces el plazo de veinte días establecido en el artículo 44.2 LOTC.

Para el caso de que el Tribunal no estimase la alegación anterior pasa el Fiscal a analizar cada una de las quejas alegadas por la parte actora. A tal fin, en primer lugar, y alterando el orden de las quejas del recurrente, niega que se haya vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), porque, conforme a la doctrina constitucional, no cabe acudir en amparo cuando el proceso judicial ha concluido definitivamente, dado que la finalidad de la denuncia de las dilaciones indebidas en un recurso de amparo es exclusivamente la de conseguir ponerles fin, sin que constituya en ningún caso un instrumento previo necesario para cualquier eventual reclamación por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Por tanto, habiendo concluido definitivamente el proceso en el que supuestamente se han producido, la queja referente a la existencia de dilaciones indebidas debe ser desestimada.

En segundo lugar da respuesta el Ministerio público a la alegación en el recurso de amparo de la vulneración de los derechos a la intimidad (art. 18.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

Niega que se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad del recurrente lesiva del art. 18.1 CE, porque, como señalan las Sentencias del Juzgado de lo Penal y de la Audiencia Provincial impugnadas, el requerimiento de información de la cuenta corriente investigada se tomó por la autoridad administrativa competente, el Delegado de Hacienda, en base a un apartado del art. 111.3 de la Ley general tributaria (el primero), que no quedó afectado por la declaración de inconstitucionalidad realizada por la STC 195/1994, de 28 de junio, apartado que autoriza a la Inspección Tributaria de forma individualizada y no genérica a dirigir requerimientos relativos a movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo y demás operaciones activas y pasivas de bancos, cajas de ahorro y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio.

De otro lado, incluso admitiendo que el conocimiento del destino final de determinados cheques pudiera suponer cierta injerencia en la vida privada o en la intimidad del recurrente en amparo, entiende el Fiscal que la misma está justificada por el deber de contribuir el sostenimiento de los gastos públicos establecido en el art. 31.1 CE y, en consecuencia, no implica una lesión antijurídica de aquel derecho fundamental como, mutatis mutandi, estableció la STC 110/1984, de 26 de noviembre (FFJJ 5 a 7). Por todo ello considera que no puede prosperar, ni la denuncia de la vulneración del derecho a la intimidad del recurrente en amparo, ni, en consecuencia, la del derecho a un proceso con todas las garantías, dado que, no siendo nula (por no lesionar aquel derecho fundamental) la actividad investigadora de la Hacienda pública, tampoco infringe este segundo derecho fundamental la valoración de dichas pruebas.

Por otra parte, y en relación con la alegación de vulneración del derecho a la intimidad de terceros, subraya el Ministerio público que, teniendo el citado derecho fundamental carácter personalísimo, el recurrente no puede pretender su protección respecto de terceras personas, en particular los tomadores de los cheques emitidos con cargo a la cuenta corriente inspeccionada.

Seguidamente examina el Fiscal la denuncia de la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), lesión que, según el recurrente, se habría producido por la forma en que el Ministerio público propuso en su escrito de acusación la prueba documental, porque al final del acto del juicio oral se limitó a dar por reproducida dicha prueba documental y porque el Juez no debió valorar los documentos no judiciales que no fueron ratificados en el acto del juicio oral. Y, a tal respecto, considera que esta alegación debe ser asimismo desestimada, porque el hecho de que los documentos no judiciales aportados procedieran de una actividad administrativa de inspección de tributos (previa, por tanto, al proceso penal) y no hayan sido ratificados individualmente es una cuestión ajena al derecho fundamental a un proceso con todas las garantías. Lo cierto (señala) es que tales documentos se integraron en el proceso penal y que tuvieron acceso a ellos tanto el acusado como su defensa, quienes pudieron impugnarlos. En consecuencia, exigir una lectura individual y pormenorizada de cada uno de los referidos documentos en audiencia pública no añade nada al derecho de defensa del ahora recurrente en amparo en un supuesto en el que la condena se ha fundado en la valoración conjunta de toda la prueba practicada en el acto del juicio oral.

Finalmente, y en relación con la denuncia de la lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por la inexistencia de prueba suficiente para fundamentar una condena, el Ministerio público hace dos observaciones. En primer lugar que, dado que la investigación tributaria no incidió ilegítimamente en la intimidad del recurrente, y que la prueba documental se practicó de forma constitucionalmente correcta, existió prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. En segundo lugar que la prueba documental, junto con multitud de hechos no desvirtuados (que el acusado tenía firma autorizada desde la misma apertura de la cuenta cuya titularidad formal correspondía a su madre, así como que se realizaron por él de una serie de actividades económicas en dicha cuenta), constituye una prueba indiciaria de la voluntad de defraudar mediante persona interpuesta que ha de considerarse plenamente constitucional, de un lado porque existe una prueba directa del gran numero de indicios en los que se basa la condena, y de otro lado porque los órganos judiciales han razonado de forma suficiente el engarce entre los citados indicios y la conducta típica.

Por todo lo expuesto el Fiscal interesa la desestimación del presente recurso de amparo.

9. Mediante escrito registrado el día 31 de mayo de 2005 la Procuradora de los Tribunales Sra. Díez Espí, en nombre del recurrente en amparo, presentó escrito de alegaciones en el que suplicaba se estimara prescrito el delito y extinguida la responsabilidad penal de su representado, habida cuenta de la doctrina sentada en la STC 63/2005, que impone una interpretación de la institución de la prescripción acorde con los principios constitucionales. En este sentido entiende la parte actora que, aun cuando el instituto de la prescripción es independiente de la existencia de dilaciones indebidas, en este caso debe considerarse interrelacionado con las mismas, pues los hechos objeto de investigación corresponden a los ejercicios 1988 y 1989, cuando, sin embargo, el Fiscal interpuso querella el día 24 de noviembre de 1994 y el Juez dictó Auto de admisión e incoación de previas el 30 de noviembre de 1994, esto es, pocos días antes de la prescripción de delito.

10. Por providencia de 22 de septiembre de 2005, se fijó para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 19 de noviembre de 2000, que desestima el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Barcelona, de fecha 16 de noviembre de 1999, por la que se condena al recurrente en amparo como autor responsable de dos delitos contra la hacienda pública.

El demandante de amparo denuncia la vulneración de los siguientes derechos: en primer lugar el derecho a la intimidad personal (art. 18.1 CE), tanto la propia (que se habría vulnerado al haber reclamado la Administración tributaria de una entidad de crédito las fotocopias de los cheques emitidos por el recurrente con cargo a una cuenta corriente en la que aparecía como autorizado, e investigado el destino de dichos cheques) como la de terceros (en particular la de los tomadores de los citados cheques); en segundo lugar el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), no sólo por haberse fundamentado la condena en pruebas obtenidas con vulneración del derecho fundamental a la intimidad, sino también por haberse valorado pruebas sin respetar los principios de inmediación, oralidad y contradicción; en tercer lugar el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), al no haberse basado la condena en pruebas de cargo sino en la presunción iuris tantum recogida en el art. 27 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, relativa a los incrementos injustificados de patrimonio; y, finalmente, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), al haber transcurrido once años desde la comisión del hecho ilícito hasta el pronunciamiento de la Sentencia dictada en primera instancia.

El Ministerio público, previa alegación de la concurrencia de la causa de inadmisión consistente en la extemporaneidad de la demanda de amparo en virtud de lo dispuesto en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC, interesa la desestimación del presente recurso de amparo por entender que no se ha producido ninguna de las vulneraciones denunciadas por la parte actora.

2. Con carácter previo al examen de las denuncias de las vulneraciones alegadas es preciso examinar la viabilidad del óbice de procedibilidad aducido por el Fiscal relativo a la posible extemporaneidad de la demanda de amparo en virtud de lo establecido en el art. 50.1 a) en relación con el 44.2 LOTC, extemporaneidad que, a juicio del Ministerio público, se produciría porque la aclaración interesada por la parte actora de la Sentencia de apelación se refería a cuestiones totalmente ajenas al objeto del recurso de amparo, de modo que no puede computarse el plazo de interposición desde la notificación del Auto de aclaración, sino desde la de la Sentencia, por lo que al momento de presentarse la demanda de amparo había transcurrido con creces el plazo de veinte días establecido en el art. 44.2 LOTC.

Respecto de la cuestión propuesta debemos recordar que es doctrina consagrada de este Tribunal la de que debe permitirse la utilización de cuantos recursos se consideren útiles para la defensa de los intereses de las partes, “siempre que no se vislumbre en ello una intención meramente dilatoria o defraudadora del carácter preclusivo y perentorio del plazo para demandar en amparo”, de manera que un recurso de amparo sólo puede ser tenido por extemporáneo cuando “la parte haya hecho uso de un recurso judicial improcedente, siempre que esta improcedencia sea manifiesta y notoria, de forma tal que resulte palmario el ánimo de dilatar artificiosamente el plazo legalmente fijado para la interposición de la demanda. Así pues, la razón de dicha extemporaneidad no está tanto ni solamente en el dato objetivo de la improcedencia del recurso judicial empleado, como en el hecho de que con su utilización se evidencie una prolongación indebida de la vía judicial ordinaria” (entre muchas otras, SSTC 132/1999, de 15 de julio, FJ 2.b; 267/2000, de 13 de noviembre, FJ 2; 131/2004, de 19 de julio, FJ 2; y 77/2005, de 4 de abril, FJ 2).

En concreto, por lo que se refiere a la formulación de la solicitud de aclaración, reconocida en la actualidad en la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 267), en la Ley de enjuiciamiento civil (art. 214) y en la Ley de enjuiciamiento criminal (art. 161) [que consiste en la solución de las dudas que haya suscitado la lectura de la Sentencia o la subsanación de los errores materiales, sin finalidad crítica o impugnatoria alguna (entre las últimas, SSTC 286/2000, de 27 de noviembre, FJ 2; 140/2001, de 18 de junio, FJ 4; 141/2003, de 14 de julio, FJ 4; y 56/2005, de 14 de marzo, FJ 4)], este Tribunal ha afirmado que “su interposición hace extemporáneo el recurso de amparo interpuesto una vez transcurrido el plazo de veinte días previsto en el art. 44.2 LOTC, cuando resulte injustificada produciendo una prolongación artificial del plazo de interposición del amparo o pueda calificarse como un remedio manifiestamente improcedente contra la resolución judicial” (SSTC 131/2004, de 19 de julio, FJ 2; y 77/2005, de 4 de abril, FJ 2), lo que, por ejemplo, sucede cuando se utiliza para volver a analizar el objeto del recurso o para pretender alterar la fundamentación jurídica de la resolución o el sentido del fallo (por todas, STC 177/2000, de 26 de junio, FJ 2).

No concurriendo tales circunstancias el tiempo que transcurra entre la petición de aclaración y el Auto correspondiente (aclare o no) ha de ser excluido en el cómputo del plazo de cualquier recurso en sentido propio, cuyo dies a quo o hito inicial ha de situarse en el de la notificación de aquel Auto (ATC 45/1995, de 13 de febrero, FJ 1); en cambio la utilización del instrumento de la aclaración para un fin distinto del que le es propio provoca una ampliación artificial del plazo para interponer el amparo, lo que determina la inadmisibilidad de la demanda de éste por extemporánea (entre las últimas, SSTC 161/1998, de 14 de julio, FJ 2; 123/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 245/2000, de 16 de octubre, FJ 2; y 15/2001, de 29 de enero, FJ 3).

Pues bien, no pudiéndose apreciar en el presente supuesto abuso de derecho por el recurrente al solicitar la aclaración de algunos extremos de la Sentencia impugnada, como pone de manifiesto el hecho de que el Auto de 20 de diciembre de 2000 de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona la aclara en los términos solicitados por la parte actora, no cabe sino entender interpuesto dentro del plazo que señala el art. 44.2 LOTC el presente recurso de amparo, y, por tanto, obligado desestimar la objeción de procedibilidad alegada por el Ministerio público.

3. Asimismo, antes de entrar a dar respuesta a las alegaciones referidas a las diversas vulneraciones que pretende hacer valer la parte actora, es necesario precisar los efectos que sobre el objeto del presente proceso constitucional tiene el escrito presentado por ella en el Registro General de este Tribunal el día 31 de mayo de 2005, en el cual solicitaba se estimara prescrito el delito y extinguida la responsabilidad penal con base en la doctrina sentada en la STC 63/2005, de 14 de marzo.

Resulta evidente que no procede admitir ese nuevo motivo que la parte actora pretende hacer valer, al haberse introducido extemporáneamente, esto es, con posterioridad a la interposición de la demanda. En efecto, es doctrina reiterada de este Tribunal que es en la demanda de amparo donde queda fijado el objeto procesal, definiendo y delimitando la pretensión del recurrente, pues en ella ha de individualizarse el acto o la disposición cuya nulidad se pretende, con indicación de la razón para pedirla o causa petendi, sin que sean viables las alteraciones introducidas con ulteriores alegaciones, cuya ratio es completar y, en su caso, reforzar la fundamentación del recurso, mas no ampliarlo o variarlo sustancialmente (entre muchas otras, SSTC 9/2004, de 9 de febrero, FJ 4; 148/2004, de 13 de septiembre, FJ 2; 13/2005, de 20 de enero, FJ 3; y 120/2005, de 10 de mayo, FJ 2). Y no cabe duda de que la alegación de prescripción del delito, al no haber sido esgrimida en la vía judicial ordinaria, constituye una nueva causa de pedir ajena al objeto del presente proceso de amparo.

4. Delimitado así el objeto del proceso procede examinar, en primer lugar, la denuncia de vulneración del derecho a la intimidad (art. 18.1 CE), que el recurrente fundamenta, en esencia, en que la investigación de los gastos o cargos en cuenta realizados por la Inspección de los tributos, ni está autorizada por el art. 18.1 CE, ni resultaba permitida por la legislación vigente en el momento en que tuvo lugar ni, en fin, podía llevarse a cabo sin previa autorización judicial, razón por la cual se habría lesionado, no sólo el derecho a la intimidad del Sr. Rius Guillamón, sino también el de los terceros destinatarios de los cheques. Es claro, sin embargo, que la demanda no puede ser acogida en este punto por las razones que a continuación se exponen.

Como acabamos de señalar el recurrente en amparo considera que el art. 18 CE, tal y como habría sido interpretado por este Tribunal (en esencia, en la STC 110/1984, de 26 de noviembre), no autorizaría la investigación de los gastos o cargos en cuenta realizados por la Inspección. Basta, sin embargo, la mera lectura de la citada Sentencia para constatar que en su fundamento jurídico 5 nos pronunciamos explícitamente en sentido contrario. En efecto, tras reconocer que “[e]l recurrente parec[ía] insistir especialmente en la gravedad de que la investigación de las cuentas comprenda las operaciones pasivas, pues a nadie le importa en qué gasta cada cual su dinero”, advertimos que “el conocimiento de una cuenta corriente no puede darse si no se contempla en su integridad. Las operaciones pasivas [subrayamos] pueden ser también reveladoras de una anómala conducta fiscal, como ocurriría, entre otros supuestos que podrían citarse, con la retirada de una masa importante de dinero sin que se explique el destino de la misma, que ha podido trasladarse de una situación de transparencia fiscal a otra menos o nada transparente”.

Sentado lo anterior debemos comenzar recordando que, conforme a reiterada doctrina constitucional, el derecho a la intimidad personal garantizado por el art. 18.1 CE, en cuanto derivación de la dignidad de la persona reconocida en el art. 10.1 CE, implica “la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana” (STC 70/2002, de 3 de abril, FJ 10.a; en el mismo sentido la STC 231/1988, de 2 de diciembre, FJ 3). Y también debemos subrayar que “el derecho fundamental a la intimidad, al igual que los demás derechos fundamentales, no es absoluto, sino que se encuentra delimitado por los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos” (STC 156/2001, de 2 de julio, FJ 4, in fine), razón por la cual en aquellos casos en los que, a pesar de producirse una intromisión en la intimidad, ésta no puede considerarse ilegítima, no se producirá una vulneración del derecho consagrado en el art. 18.1 CE (SSTC 115/2000, de 5 de mayo, FJ 2; 156/2001, de 2 de julio, FJ 3; y 83/2002, de 22 de abril, FJ 4).

A la luz de la doctrina citada lo primero que debemos determinar, atendidas las circunstancias del caso, es si la actuación de la Inspección de los tributos ha constituido o no una intromisión en el ámbito del derecho a la intimidad personal y familiar del recurrente que el art. 18.1 CE garantiza, y, en el supuesto de que así fuera, si dicha intromisión es o no legítima (STC 115/2000, de 5 de mayo, FJ 2; 156/2001, de 2 de julio, FJ 3; 83/2002, de 22 de abril, FJ 4; 14/2003, de 28 de enero, FJ 4). Pues bien, la respuesta a ambos interrogantes es afirmativa.

En relación con la inclusión de los datos con trascendencia económica (y, por ende, tributaria) en el ámbito de intimidad constitucionalmente protegido es doctrina consolidada de este Tribunal la de que los datos económicos, en principio, se incluyen en el ámbito de la intimidad. Así lo han puesto de relieve, claramente, las SSTC 45/1989, de 20 de febrero, FJ 9; 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 7; y 47/2001, de 15 de febrero, FJ 8. Señaladamente, en la citada STC 233/1999, este Tribunal afirmó que “la información cuya transmisión se prevé en el precepto cuestionado —esto es, aquélla que tiene trascendencia tributaria— puede incidir en la intimidad de los ciudadanos (SSTC 110/1984, 45/1989, 142/1993; ATC 642/1986). Concretamente, hemos dicho que “no hay dudas de que, en principio, los datos relativos a la situación económica de una persona ... entran dentro de la intimidad constitucionalmente protegida (ATC 642/1986)” (FJ 7). Por su parte la STC 47/2001 señaló que la resolución de la queja enjuiciada debía partir “necesariamente del reconocimiento de que en las declaraciones del IRPF se ponen de manifiesto datos que pertenecen a la intimidad constitucionalmente tutelada de los sujetos pasivos. Así lo hemos recordado en la reciente STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 7, al señalar que la información con trascendencia tributaria ‘puede incidir en la intimidad de los ciudadanos’” (FJ 8).

Pues bien, si, como recordamos en el fundamento jurídico 7 de la STC 233/1999, no hay duda de que los datos relativos a la situación económica de una persona entran dentro del ámbito de la intimidad constitucionalmente protegido, menos aún puede haberla de que la información concerniente al gasto en que incurre un obligado tributario, no sólo forma parte de dicho ámbito, sino que a través de su investigación o indagación puede penetrarse en la zona más estricta de la vida privada o, lo que es lo mismo, en “los aspectos más básicos de la autodeterminación personal” del individuo (SSTC 85/2003, de 8 de mayo, FJ 21; y 99/2004, de 27 de mayo, FJ 13).

Una vez sentado que la información relativa al gasto del recurrente afecta al ámbito de intimidad constitucionalmente protegido en el art. 18.1 CE, procede seguidamente comprobar si la injerencia en dicha esfera de reserva fue o no legítima. A este respecto hemos venido señalando que, para que la afectación del ámbito de intimidad constitucionalmente protegido resulte conforme con el art. 18.1 CE, es preciso que concurran cuatro requisitos: en primer lugar, que exista un fin constitucionalmente legítimo; en segundo lugar, que la intromisión en el derecho esté prevista en la ley; en tercer lugar (sólo como regla general), que la injerencia en la esfera de privacidad constitucionalmente protegida se acuerde mediante una resolución judicial motivada; y, finalmente, que se observe el principio de proporcionalidad, esto es, que la medida adoptada sea idónea para alcanzar el fin constitucionalmente legítimo perseguido con ella, que sea necesaria o imprescindible al efecto (que no existan otras medidas más moderadas o menos agresivas para la consecución de tal propósito con igual eficacia) y, finalmente, que sea proporcionada en sentido estricto (ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto) [SSTC 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 4; y 70/2002, de 3 de abril, FJ 10 a)]. Pues bien, todos estos requisitos concurren en el presente supuesto.

5. Como hemos señalado una de las exigencias que necesariamente habrán de observarse para que una intromisión en la intimidad protegida sea susceptible de reputarse como legítima es que persiga un fin constitucionalmente legítimo, o, lo que es igual, que tenga justificación en otro derecho o bien igualmente reconocido en nuestro texto constitucional [SSTC 37/1989, de 15 de febrero, FFJJ 7 y 8; 142/1993, de 22 de abril, FJ 9; 7/1994, de 17 de enero, FJ 3 B); 57/1994, de 28 de febrero, FJ 6; 207/1996, de 16 diciembre, FJ 4 a); 234/1997, de 18 de diciembre, FJ 9 b); 70/2002, de 3 de abril, FJ 10 a)]. A este respecto es indiscutible que la lucha contra el fraude fiscal es un fin y un mandato que la Constitución impone a todos los poderes públicos, singularmente al legislador y a los órganos de la Administración tributaria (SSTC 79/1990, de 26 de abril, FJ 3; 46/2000, de 17 de febrero, FJ 6; 194/2000, de 19 de julio, FJ 5; y 255/2004, de 22 de diciembre, FJ 5), razón por la cual este Tribunal Constitucional ha tenido ya ocasión de declarar que para el efectivo cumplimiento del deber que impone el art. 31.1 CE es imprescindible la actividad inspectora y comprobatoria de la Administración tributaria, ya que de otro modo se produciría una distribución injusta en la carga fiscal (SSTC 110/1984, de 26 de noviembre, FJ 3; y 76/1990, de 26 de abril, FJ 3). De lo anterior se sigue que el legislador ha de habilitar las potestades o los instrumentos jurídicos que sean necesarios y adecuados para que, dentro del respeto debido a los principios y derechos constitucionales, la Administración esté en condiciones de hacer efectivo el cobro de las deudas tributarias (STC 76/1990, de 26 de abril, FJ 3). Y no cabe duda de que “el deber de comunicación de datos con relevancia tributaria se convierte, entonces, en un instrumento necesario, no sólo para una contribución justa a los gastos generales (art. 31.1 CE), sino también para una gestión tributaria eficaz, modulando el contenido del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar del art. 18.1 CE” (AATC 197/2003, de 16 de junio, FJ 2; y 212/2003, de 30 de junio, FJ 2; y en sentido similar SSTC 110/1984, de 26 de noviembre, FJ 5; 143/1994, de 9 de mayo, FJ 6; y 292/2000, de 30 de diciembre, FJ 9).

Según lo que antecede la investigación por la Inspección de los tributos de los datos con trascendencia tributaria de los obligados tributarios que obran en poder de las entidades crediticias tiene su justificación en la protección del citado deber de contribuir. En particular es evidente que la indagación, en el presente caso, del destino de los cheques librados estaba plenamente justificada por la necesidad de identificar al verdadero titular de la cuenta corriente en la que se descubrieron las partidas no declaradas. En buena lógica, de la que inequívocamente hizo uso la Inspección en este caso, determinar quién disponía periódicamente de los fondos, mediante el libramiento de cheques o de cualquier otra forma, posibilitaba la atribución de la titularidad de la cuenta, que era, en última instancia, el objetivo buscado, por lo que ningún reproche se le puede hacer a la Administración tributaria desde esta perspectiva al perseguir con su requerimiento de información un fin constitucionalmente lícito.

6. Tampoco acierta el recurrente cuando aduce la vulneración del derecho reconocido en el art. 18.1 CE, por la insuficiente cobertura legal de la injerencia llevada a cabo por la Inspección de los tributos, como resulta de las consideraciones que seguidamente se exponen.

Con carácter general hemos declarado que la previsión legal de una medida limitativa de derechos fundamentales es condición de su legitimidad constitucional. En la STC 49/1999, de 5 de abril, sostuvimos que “por mandato expreso de la Constitución, toda injerencia estatal en el ámbito de los derechos fundamentales y libertades públicas, ora incida directamente en su desarrollo (art. 81.1 CE), o limite o condicione su ejercicio (art. 53.1 CE), precisa una habilitación legal. Esa reserva de ley a que, con carácter general, somete la Constitución española la regulación de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en su título I, desempeña una doble función, a saber: de una parte, asegura que los derechos que la Constitución atribuye a los ciudadanos no se vean afectados por ninguna injerencia estatal no autorizada por sus representantes; y, de otra, en un ordenamiento jurídico como el nuestro, en el que los Jueces y Magistrados se hallan sometidos ‘únicamente al imperio de la Ley’ y no existe, en puridad, la vinculación al precedente (SSTC 8/1981, 34/1995, 47/1995 y 96/1996), constituye, en definitiva, el único modo efectivo de garantizar las exigencias de seguridad jurídica en el ámbito de los derechos fundamentales y las libertades públicas. Por eso, en lo que a nuestro ordenamiento se refiere, hemos caracterizado la seguridad jurídica como una suma de legalidad y certeza del Derecho (STC 27/1981, FJ 10)” [STC 49/1999, de 5 de abril, FJ 4; y en el mismo sentido, SSTC 169/2001, de 16 de julio, FJ 6; y 184/2003, de 23 de octubre, FJ 6 a)]. Por consiguiente la injerencia en los derechos fundamentales sólo puede ser habilitada por la ley en sentido estricto, lo que implica condicionamientos en el rango de la fuente creadora de la norma y en el contenido de toda previsión normativa de limitación de los derechos fundamentales [STC 169/2001, FJ 6; y 184/2003, FJ 6 a)].

Esta exigencia de cobertura legal, que ha sido afirmada por este Tribunal en relación con un amplio elenco de derechos fundamentales, se ha establecido expresamente en relación con el derecho a la intimidad en múltiples pronunciamientos. Así, en la STC 37/1989, de 15 de febrero, en la que enjuiciamos la compatibilidad con el derecho a la intimidad corporal de una exploración ginecológica requerida a los fines de un proceso penal, dijimos que la afectación del ámbito de intimidad protegido sólo podía producirse “con fundamento en una inexcusable previsión legislativa” (FJ 7). De manera igualmente explícita afirmamos en la STC 7/1994, de 17 de enero, la necesidad de observar el principio de legalidad en la práctica de las pruebas biológicas de investigación de la paternidad, habida cuenta de la intromisión que comportan en la esfera de intimidad personal constitucionalmente protegida: “debe existir [señalamos] una causa prevista por la Ley que justifique la medida judicial de injerencia” [FJ 3 b); en el mismo sentido, STC 95/1999, de 31 de mayo, FJ 2]. En la STC 207/1996, de 16 de diciembre, exigimos, asimismo, con fundamento en la previsión contenida en el art. 8.2 del Convenio europeo de derechos humanos (CEDH), que cualquier medida limitativa del derecho a la intimidad (en aquella ocasión la práctica de una diligencia pericial sobre el pelo del recurrente al objeto de determinar si era o no consumidor habitual de estupefacientes) estuviera prevista en una Ley: “toda intervención corporal [afirmamos] acordada en el curso de un proceso penal, por su afectación al derecho fundamental a la integridad física (y, en su caso, de la intimidad) … ha de estar prevista por la Ley” [FJ 4 b)]. A favor de la constitucionalidad del art. 12 del Real Decreto Legislativo sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial nos pronunciamos en la STC 234/1997, de 18 de diciembre, entre otras razones, porque la intromisión en la intimidad protegida [la práctica de pruebas para detectar el consumo excesivo de bebidas alcohólicas] estaba prevista en una norma con rango de ley [FJ 9 B)]. También en la STC 70/2002, de 3 de abril, en relación con la intervención policial y posterior lectura de una carta que iba doblada en el interior de una agenda, hemos vuelto a insistir sobre la exigencia de habilitación legal específica que autorice la práctica de diligencias que incidan en el ámbito de intimidad (FJ 10). Y en la STC 196/2004, de 15 de noviembre, hemos subrayado que el derecho fundamental a la intimidad “impone a terceros el deber de abstención de intromisiones salvo que estén fundadas en una previsión legal” (FJ 2). En fin, más recientemente, hemos señalado en la STC 25/2005, de 14 de febrero, que para que se respete el art. 18.1 CE la medida limitativa del derecho fundamental a la intimidad (en el caso enjuiciado en esta resolución, la práctica de medidas de detección alcohólica), debe estar “prevista por la Ley” (FJ 6).

Por otra parte, y tal y como recordamos en nuestra STC 207/1996, de 16 de diciembre, “la necesidad de previsión legal específica para las medidas que supongan una injerencia en [el] derecho a la intimidad … está establecida expresamente en el art. 8 del CEDH, en la medida en que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos incluye tales derechos dentro del más genérico derecho ‘al respeto de la vida privada y familiar’ … Pues bien [añadimos en la STC 207/1996], el apartado 2 del mencionado art. 8 expresamente señala que: ‘no podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley’” [FJ 4 b)]. Sobre la exigencia de previsión legal específica de toda actuación pública que incida en la esfera de la vida privada se ha pronunciado el Tribunal de Estrasburgo en infinidad de pronunciamientos (señaladamente en relación con la afectación del derecho al secreto de las comunicaciones: SSTEDH de 2 de agosto de 1984, asunto Malone c. Reino Unido, § 67; de 24 de abril de 1990, asuntos Kruslin c. Francia, § 34, y Huvig c. Francia, § 32; de 23 de noviembre de 1993, asunto A c. Francia, § 39; de 25 de marzo de 1998, asunto Kopp c. Suiza, § 64; de 30 de julio de 1998, asunto Valenzuela Contreras c. España, § 46; de 12 de mayo de 2000, asunto Khan c. Reino Unido, § 27; de 18 de febrero de 2003, asunto Prado Bugallo c. España, § 32).

Pues bien, como apuntábamos anteriormente, es precisamente la falta de cobertura legal del requerimiento llevado a cabo por la Inspección de los tributos una de las razones por las cuales el recurrente considera vulnerado el art. 18.1 CE. En particular, a su juicio, la legislación aplicada en el momento en el que la Inspección de los tributos comprobaba su situación tributaria no autorizaría la solicitud de las fotocopias de los cheques ni la investigación sobre el destino de los gastos efectuados. Pero esta alegación no puede ser compartida. En efecto, debe recordarse que el requerimiento efectuado por la Inspección tributaria a una entidad crediticia de los movimientos de la cuenta corriente en la que el recurrente aparecía como autorizado así como del destino de los cheques librados con cargo a la misma, con la finalidad de determinar la titularidad de los ingresos que en ella se habían efectuado, se hizo al amparo de un precepto legal, el art. 111 de la Ley general tributaria, cuyo apartado 3 establecía lo que sigue: “El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario. Los requerimientos relativos a los movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo, cuentas de préstamos y créditos y demás operaciones activas y pasivas, incluidas las que se reflejen en cuentas transitorias o se materialicen en la emisión de cheques u otras órdenes de pago a cargo de la Entidad, de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, se efectuarán previa autorización del Director general o, en su caso, del titular del órgano competente de la Administración Tributaria, y deberán precisar los datos identificativos del cheque u orden de pago de que se trate, o bien las operaciones objeto de investigación, los obligados tributarios afectados y el período de tiempo a que se refieren. La información podrá comprender la información relativa al origen y destino de los movimientos o de los cheques u otras órdenes de pago”.

Ciertamente el anterior precepto legal fue objeto de diversas cuestiones de inconstitucionalidad, declarándose inconstitucional en la STC 195/1994, de 28 de junio, el inciso último de ese art. 111.3 LGT por extralimitación del contenido material de la Ley de presupuestos (art. 134.2 CE). Ahora bien, asimismo es cierto que la Ley de presupuestos generales del Estado para 1992, no sólo introdujo en el apartado 3 del art. 111 LGT el inciso declarado inconstitucional (“La investigación podrá comprender la información relativa al origen y destino de los movimientos o de los cheques u otras órdenes de pago”), sino que también incluyó por primera vez en la redacción de ese mismo apartado (en concreto, en su párrafo primero), que los requerimientos individualizados dirigidos a las entidades bancarias podían incluir las operaciones que se reflejaran en cuentas transitorias o “se materiali[zaran] en la emisión de cheques u otras órdenes de pago”, inciso este que no fue declarado inconstitucional por nuestra STC 195/1994 y que concedía suficiente cobertura legal al requerimiento de las fotocopias de los cheques emitidos con cargo a la cuenta investigada dirigido por la Inspección tributaria a la entidad crediticia en la que el recurrente tenía la cuenta corriente. Es más, tal y como se deduce de las actuaciones la investigación sobre el destino concreto del gasto no se hizo cerca de la entidad bancaria (requiriéndola para que identificase el origen o el destino de las órdenes de pago incorporadas a los cheques), sino que se materializó mediante el correspondiente requerimiento individualizado de información a las personas físicas que habían mantenido relaciones económicas o profesionales con el contribuyente, razón por la cual estos requerimientos no se dictaron al amparo del apartado 3, in fine, del art. 111 LGT, sino en aplicación del apartado 1, cuya constitucionalidad no ha sido puesta en duda ante este Tribunal y conforme al cual “[t]oda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas”.

En definitiva, las actuaciones de la Inspección de los tributos se realizaron al amparo del art. 111, apartados 1 y 3 (inciso primero) LGT, por lo que tampoco puede acogerse la denuncia relativa a haberse vulnerado en el caso el derecho a la intimidad por falta de cobertura legal de la actuación efectuada por la Administración pública.

7. Alega, en tercer lugar, el recurrente que una investigación sobre el origen y destino de los movimientos de la cuenta corriente (investigación que califica en el escrito de demanda como de “segundo grado”) “exige un previo y motivado Auto judicial”, que en este caso no habría existido. La falta de autorización judicial previa (concluye) constituiría un motivo más para entender vulnerado el derecho a la intimidad. Sin embargo es claro que, a la luz de nuestra doctrina, no resulta exigible en el ámbito de las investigaciones de los movimientos de las cuentas corrientes y, en particular, en las del origen y destino de los cheques (esto es, en las investigaciones que el recurrente califica como “de segundo grado”), una autorización judicial previa.

Ciertamente, como señalamos anteriormente, entre los requisitos para determinar la legitimidad de la injerencia en el derecho a la intimidad reconocido en el art. 18.1 CE hemos reclamado en varias ocasiones la existencia de resolución judicial previa; pero no es menos cierto que sólo hemos exigido dicha decisión “como regla general” [STC 71/2002, de 3 de abril, FJ 10 a)]. En efecto, hemos señalado que, “a diferencia de lo que ocurre con otras medidas restrictivas de derechos fundamentales que pueden ser adoptadas en el curso del proceso penal (como la entrada y registro en domicilio del art. 18.2 CE o la intervención de comunicaciones del art. 18.3 CE), respecto de las restricciones del derecho a la intimidad (art. 18.1 CE) no existe en la Constitución reserva absoluta de previa resolución judicial” [SSTC 234/1997, de 18 de diciembre, FJ 9, in fine; 70/2002, de 3 de abril, FJ 10.b.3; en el mismo sentido, STC 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 4 c)]. De manera que, en la medida en que no se establece en el art. 18.1 CE reserva alguna de resolución judicial, como hemos señalado en otras ocasiones, “no es constitucionalmente exigible que sea el Juez quien tenga que autorizar esta medida limitativa, pudiéndola adoptar, siempre que una ley expresamente la habilite, la autoridad que, por razón de la materia de que se trate, sea la competente” (STC 234/1997, de 18 de diciembre, FJ 9, in fine).

Pues bien, dado que, como hemos dicho, en el caso sometido a nuestro examen la afectación en el derecho a la intimidad del recurrente se ha producido con habilitación legal suficiente [los apartados 1 y 3 (inciso primero) del art. 111 LGT] y por la autoridad competente por razón de la materia (que no es otra que la Administración tributaria), tampoco cabe acoger las alegaciones del recurrente en este punto.

8. Finalmente es claro que en el caso enjuiciado se ha respetado el principio de proporcionalidad en sentido estricto [entre otras, SSTC 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 4 e); 70/2002, de 3 de abril, FJ 10 a); y 25/2005, de 14 de febrero, FJ 6 c)], dado que, como hemos señalado, la solicitud a la entidad de crédito de las fotocopias de los cheques emitidos por el Sr. Rius Guillamón con cargo a una cuenta corriente en la que su madre aparecía como titular, y la investigación sobre el destino del gasto efectuado mediante el requerimiento de información a los tomadores de dichos cheques, constituían medidas adecuadas para averiguar si el recurrente en amparo era el verdadero titular de los fondos depositados en la citada cuenta corriente; también eran medidas necesarias, puesto que para averiguar la verdadera titularidad de las rentas sujetas a tributación en el impuesto sobre la renta de las personas físicas y, por ende, el autor de los dos delitos contra la hacienda pública cometidos, no existían otras medidas que, teniendo la misma eficacia, fueran menos gravosas (esto es, no supusieran sacrificio alguno o implicaran un menor sacrificio del derecho a la intimidad del recurrente) que las adoptadas; y, finalmente, eran medidas ponderadas o equilibradas, en tanto que el sacrificio de la privacidad del recurrente no resultó desmedido en relación con la gravedad de los hechos investigados (recuérdese que se defraudaron a la hacienda pública casi 60 millones de pesetas en 1988 y más de 251 en 1989) y los indicios que obraban en poder de la Administración tributaria (entre otros, la edad de la madre del Sr. Rius Guillamón, la escasez de los ingresos de la misma, la actividad empresarial del recurrente, la forma en que se realizaban los ingresos en la cuenta investigada y el destino del gasto efectuado con cargo a dicha cuenta).

9. Por otra parte aduce el demandante que la investigación del destino de los fondos afectaría también inconstitucionalmente a la intimidad de los terceros perceptores de los importes de los cheques, que quedarían “despojados de su intimidad y sin garantía alguna”. Es evidente, sin embargo, que el recurrente carece de legitimación para accionar derechos de terceros (en sentido similar, STC 83/1990, de 4 de mayo, FJ 4) y, en concreto, para alegar la vulneración de la intimidad de terceros (los destinatarios de los cheques emitidos) que, no integrándose en su ámbito familiar, han podido utilizar (y no lo han hecho) las vías que el Ordenamiento jurídico pone a su disposición para la tutela de sus derechos y libertades fundamentales y, entre ellos, el derecho a su intimidad personal y familiar.

En efecto, es reiterada doctrina de este Tribunal que el recurso de amparo habilita a la defensa de un derecho fundamental por quien es su titular, pues la acción es, en principio, de carácter personalísimo y no puede ser ejercida por persona diversa a la de su originario titular, único legitimado para impetrar la protección del propio derecho (SSTC 141/1985, de 22 de octubre, FJ 1; 11/1992, de 27 de enero, FJ 2; y ATC 96/2001, de 24 de abril, FJ 5). Esto es debido a que el recurso de amparo está ordenado a tutelar derechos fundamentales y libertades públicas estrictamente vinculados a la propia personalidad, y muchos de ellos derivados de la dignidad de la persona que reconoce el art. 10.1 CE por estar ligados a la existencia misma del individuo, entre los cuales se encuentra, sin duda y como tantas veces hemos dicho, el derecho a la intimidad personal y familiar reconocido en el art. 18.1 CE [entre las últimas, SSTC 83/2002, de 22 de abril, FJ 4; 99/2002, de 6 de mayo, FJ 6; 185/2002, de 1 de octubre, FJ 3; 218/2002, de 25 de noviembre, FJ 2 a); 85/2003, de 8 de mayo, FJ 21; 127/2003, de 30 de junio, FJ 7; 196/2004, de 15 de noviembre, FJ 2; y 25/2005, de 14 de febrero, FJ 6].

No obstante lo anterior, en virtud del art. 162.1 b) de la Constitución, ciertamente la capacidad procesal activa para interponer un recurso de amparo no sólo la otorga la titularidad misma del derecho fundamental cuya protección se impetra ante este Tribunal, sino también la existencia de un interés legítimo, cualificado o específico (SSTC 60/1982, de 11 de octubre, FJ 3; 47/1990, de 20 de marzo, FJ 2; 214/1991, de 11 de noviembre, FJ 3; 12/1994, de 17 de enero, FJ 2; 235/1997, de 19 de diciembre, FJ 2; 174/2002, de 9 de octubre, FJ 4; y 221/2002, de 25 de noviembre, FJ 2), esto es, cuando concurre una determinada situación jurídico-material que legitima al recurrente a tal interposición, lo que sucede, entre otros supuestos, cuando los instantes del amparo son determinadas entidades asociativas u organizaciones representativas de intereses colectivos (así, por ejemplo, en la STC 143/1994, de 9 de mayo, FJ 4, reconocimos legitimación al Consejo General de Colegios de Economistas de España para recurrir un Reglamento por vulneración del derecho a la intimidad de sus asociados, y en los AATC 197/2003, de 17 de junio, FJ 2, y 212/2003, de 30 de junio, FJ 2, también reconocimos legitimación a la Unión General de Trabajadores para impugnar otro Reglamento por lesión del derecho a la intimidad de los contribuyentes), cuando se trata de supuestos de sucesión procesal (STC 25/2005, de 14 de febrero, FJ 6) o, en fin, en determinadas situaciones de vinculación familiar (SSTC 174/2002, de 9 de octubre, FJ 4; 221/2002, de 25 de noviembre, FJ 2; y 71/2004, de 19 de abril, FJ 2). Sin embargo hemos negado legitimación para impetrar amparo, por ejemplo, a esposo e hijo respecto de la supuesta discriminación racial sufrida por su esposa y madre (STC 13/2001, de 29 de enero, FJ 4), o cuando se ha pretendido defender el derecho a la intimidad de un fallecido por sus familiares (STC 231/1988, de 2 de diciembre, FJ 3).

Pues bien, en el presente caso es evidente que, ni la parte actora es la titular subjetiva del derecho fundamental presuntamente vulnerado (la pretendida intimidad de los terceros perceptores de los cheques investigados), ni puede apreciarse la existencia de un interés cualificado o específico que la legitime para impetrar el amparo constitucional en defensa de los derechos de terceros, en este caso de los tomadores de los cheques investigados, por lo que el recurso de amparo debe también ser desestimado en este punto.

10. En la demanda de amparo se alega también la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por dos razones: en primer lugar, por haberse impuesto la condena con fundamento en pruebas obtenidas con vulneración del derecho fundamental a la intimidad; y, en segundo lugar, por haber valorado el órgano judicial pruebas que no habrían respetado los principios de inmediación, oralidad y contradicción, en la medida en que el Ministerio público se limitó a proponer como prueba en el juicio oral la “documental de todo lo actuado”, sin que se diese lectura a tales documentos ni fueran ratificados ante el Juez por la Inspección en el acto del juicio oral.

Es evidente que, una vez que hemos llegado a la conclusión de que las pruebas aportadas por la Inspección de los Tributos y tenidas en cuenta por los órganos judiciales se han obtenido respetando el derecho fundamental a la intimidad (art. 18.1 CE), debe rechazarse a limine la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías por haberse fundamentado la condena en pruebas obtenidas con vulneración de aquel derecho fundamental.

Por lo que se refiere a la infracción de los principios de oralidad, inmediación y contradicción, contenidos en el derecho a un proceso con todas las garantías, debe recordarse que lo que, en esencia, exige dicho derecho fundamental es que toda condena se fundamente en una actividad probatoria que el órgano judicial haya examinado directa y personalmente y en un debate público en el cual se respete la posibilidad de contradicción [por todas, SSTC 175/1985, de 17 de diciembre, FJ 4 c); 57/1986, de 14 de mayo, FJ 3; 145/1987, de 23 de septiembre, FJ 2; 22/1988, de 18 de febrero, FJ 2; 150/1989, de 25 de septiembre, FJ 2 a); 154/1990, de 15 de octubre, FJ 2; 138/1992, de 13 de octubre, FJ 1; y 27/2005, de 14 de febrero, FJ 1]. Bajo estas premisas resulta palmario que se ha respetado el derecho del Sr. Rius Guillamón a un proceso con todas las garantías, dado que, como señala el Fiscal y se desprende del acta del juicio oral tuvieron la oportunidad de declarar tanto el recurrente como los testigos y los inspectores actuarios, que estuvieron sometidos al interrogatorio cruzado de las partes en contienda en audiencia pública, respetándose, por tanto, los principios procesales de contradicción y de inmediación con oralidad. En efecto, consta en los autos que en el juicio oral celebrado el día 20 de octubre de 1999 fueron interrogados por el Ministerio público y la defensa tanto el entonces acusado, Sr. Rius Guillamón, como los testigos, doña Ana María del Alba Val (que intervino en la inspección tributaria), don José Francisco Fernando Bregada (Inspector Jefe-Adjunto de Hacienda), don José Ramón Mallol Tova, don Ricardo Vallverdú Miró y don Manuel Navarro Cortés (perceptores de cheques firmados por el recurrente), y don José Arrebola Palma (subdelegado de la entidad financiera La Caixa). E igualmente consta que el debate giró sobre todos y cada uno de los extremos en los cuales el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Barcelona basó la condena (fundamentalmente, sobre el origen de los ingresos efectuados en la cuenta inspeccionada, la persona que realizaba los gastos con cargo a dicha cuenta, el destino de dichos gastos, la actividad empresarial del Sr. Rius Guillamón, la actividad y los ingresos de su madre y la transferencia de fondos de la cuenta corriente investigada a otra del recurrente).

Por otro lado, como resulta evidente, el hecho de dar por reproducida en el acto del juicio oral la prueba documental sin darse lectura de cada uno de los documentos que la integran tampoco vulnera el derecho constitucional alegado, no sólo porque la propia representación procesal del recurrente no se opuso a ello, sino, además, porque, dado que tuvo acceso a todos y a cada uno de esos documentos, y la oportunidad de impugnarlos, “no se aprecia qué indefensión material ha podido provocar que no [se] diera lectura a los distintos documentos aportados en la causa” (por todas, STC 12/2004, de 9 de febrero, FJ 2), cuando, conforme a nuestra doctrina, para que “una irregularidad procesal o infracción de las normas de procedimiento alcance relevancia constitucional debe producir un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa de quien las denuncie” (por todas, STC 130/2002, de 3 de junio, FJ 4).

En suma, tampoco cabe estimar que se haya producido la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías.

11. Aduce el solicitante de amparo la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, violación que se habría producido al haber sido condenado sin prueba de cargo, dado que la Administración tributaria y, en última instancia, los órganos judiciales, han estimado que los ingresos efectuados en la cuenta corriente de titularidad de la madre le pertenecían y fueron obtenidos en el mismo ejercicio en el cual fueron descubiertos por la Inspección, con fundamento en la presunción iuris tantum establecida en el art. 27 de la Ley 44/1978, reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas, a los efectos de gravar los incrementos de patrimonio no justificados; presunción que (afirma), siendo un expediente válido para determinar las obligaciones tributarias no puede ser empleado para la imposición de una pena.

El análisis de esta alegación debe iniciarse recordando que, ciertamente, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, con independencia del tipo de delito de que se trate, en ningún caso el derecho a la presunción de inocencia tolera que alguno de los elementos constitutivos del delito se presuma en contra del acusado, sea con una presunción iuris tantum sea con una presunción iuris et de iure. La primera modalidad de presunción iuris tantum no es admisible constitucionalmente porque “produce una traslación o inversión de la carga de la prueba, de suerte que la destrucción o desvirtuación de tal presunción corresponde al acusado a través del descargo, lo que no resulta conciliable con el art. 24.2 CE”. Y la segunda modalidad, la presunción iuris et de iure, “tampoco es lícita en el ámbito penal desde la perspectiva constitucional, puesto que prohíbe la prueba en contrario de lo presumido, con los efectos, por un lado, de descargar de la prueba a quien acusa y, por otro, de impedir probar la tesis opuesta a quien se defiende, si es que opta por la posibilidad de probar su inocencia, efectos ambos que vulneran el derecho fundamental a la presunción de inocencia” (SSTC 111/1999, de 14 de junio, FJ 3; y 87/2001, de 2 de abril, FJ 9).

Ahora bien, como es lógico, lo anterior no obsta a la legitimidad constitucional de la prueba de indicios, puesto que ésta versa sobre los hechos y no directamente sobre los elementos constitutivos del delito, siempre que reúna los requisitos y condiciones que hemos exigido reiteradas veces y que, a los efectos que aquí y ahora interesan, pueden resumirse en dos: que parta de hechos plenamente probados y que los hechos constitutivos del delito se deduzcan de los indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano detallado en la Sentencia condenatoria (entre las últimas, SSTC 43/2003, de 3 de marzo, FJ 4; 135/2003, de 30 de junio, FJ 2; 61/2005, de 14 de marzo, FJ 2; y 137/2005, de 23 de mayo, FJ 2).

Por otro lado hemos de recordar también que la presunción de inocencia es una presunción que versa sobre los hechos. En efecto, como venimos señalando, “el objeto de la prueba han de ser los hechos y no normas o elementos de derecho” (SSTC 51/1985, de 10 de abril, FJ 9; y 87/2001, de 2 de abril, FJ 9), “pues sólo los hechos pueden ser objeto de prueba” [STC 150/1989, de 25 de septiembre, FJ 2 b); 120/1998, de 15 de junio, FJ 6; y 87/2001, de 2 de abril, FJ 9] y dar lugar a su calificación jurídica (STC 273/1993, de 27 de septiembre, FJ 3; y 273/1993, de 27 de septiembre, FJ 3). No obstante, en la medida en que la actividad probatoria que requiere el art. 24.2 CE ha de ponerse en relación con el delito objeto de condena, resulta necesario que la prueba de cargo se refiera al sustrato fáctico de todos “los elementos objetivos del delito y a los elementos subjetivos del tipo en cuanto sean determinantes de la culpabilidad” (SSTC 127/1990, de 5 de julio, FJ 4; 93/1994, de 21 de marzo, FJ 2; y 87/2001, de 2 de abril, FJ 9; en la misma línea, SSTC 137/2002, de 3 de junio, FJ 5; y 147/2002, de 15 de julio, FJ 5).

Sentado lo anterior debemos seguidamente advertir, tal y como hicimos en la STC 87/2001, de 2 de abril, que “el objeto de prueba en este caso no es si y en qué medida los incrementos patrimoniales son constitutivos de renta y están, por tanto, sujetos a contribución por el impuesto de la renta de las personas físicas, pues éste es un dato normativo, un elemento del Derecho aplicable que, en virtud del principio iura novit curia, no requiere prueba y es ajeno al ámbito constitucionalmente protegido por el derecho a la presunción de inocencia”. El objeto de la prueba se proyecta, entonces, sobre dos elementos: de un lado, “la existencia misma de incrementos patrimoniales”, y, de otro lado, “su carácter fiscalmente no justificado”. Por tanto, “tan sólo tenemos que verificar si el Tribunal dio por probada la existencia de los incrementos patrimoniales conforme a algún tipo de presunción legal, o si sobre ellos o su carácter no justificado se operó invirtiendo la carga de la prueba y obligando a la defensa a la prueba de su inocencia. Afirmar que los incrementos patrimoniales no justificados sólo constituyen renta si se aplica una presunción legal es irrelevante para el examen de la presunción de inocencia, pues esta cuestión suscita, en todo caso, una opción interpretativa de la normativa tributaria que afecta a la calificación jurídica, a los elementos de derecho, pero no a la apreciación de los hechos” (FJ 10).

Pues bien, del examen de los autos se desprende inequívocamente que los incrementos patrimoniales no justificados no se consideraron acreditados a través de ninguna presunción legal. En efecto, basta la mera lectura del relato de los hechos probados y de los fundamentos jurídicos quinto y sexto de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Barcelona de 16 de noviembre de 1999 para constatar que (como señala la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 19 de noviembre de 2000, fundamento de Derecho sexto) las condenas impuestas al recurrente en amparo se han fundamentado en una numerosa y contundente prueba indiciaria (respetuosa con los requisitos que respecto de la misma ha establecido este Tribunal), entre la que cabe destacar la siguiente: 1) que en los ejercicios comprobados (1988 y 1989) la madre del recurrente tenía, respectivamente, 85 y 86 años de edad; 2) que el actor encargaba a algunos de sus empleados que atendieran a su madre; 3) que desde que se abrió la cuenta corriente en la que se detectaron los incrementos no justificados de patrimonio (el día 15 de septiembre de 1988), el Sr. Rius Guillamón aparecía en ésta como autorizado, firmando la totalidad de los cheques girados con cargo a la misma (cerca de un centenar, por un importe total de 54.385.385 pesetas —326.862,74 €); 4) que en dicha cuenta se produjo durante 1988 y 1999 un importante flujo de entradas y salidas de dinero (alrededor de 110 y 990 millones de pesetas, respectivamente); 5) que la mayoría de los ingresos se realizaron en efectivo, sin identificación de la persona que los efectuaba, desde diferentes oficinas de la misma entidad bancaria; 6) que gran parte de los movimientos de la citada cuenta estaban relacionados con usos particulares o empresariales del recurrente; 7) que el Sr. Rius Guillamón era consejero de una veintena de sociedades, cada una de las cuales se constituía para la construcción de inmuebles, teniendo firma autorizada en trece entidades bancarias; 8) que no consta que la madre del Sr. Rius Guillamón tuviera bienes o fuentes de rentas susceptibles de generar el patrimonio descubierto, pues tan sólo percibía una pensión cuya cuantía global anual era de 340.000 (2.043,44 €) y de 362.000 pesetas (2.175,66 €) durante los ejercicios 1988 y 1989, siendo su único patrimonio unas acciones valoradas en 151.548 pesetas (940,82 €); 9) que durante los citados ejercicios se realizaron cuatro inversiones en deuda pública, todas ellas vinculadas con la citada cuenta, figurando en tres de ellas como cotitulares el Sr. Rius Guillamón y su madre; y 10) que el recurrente realizó una trasferencia de la cuenta titularidad de su madre a la suya propia por importe de 33 millones de pesetas (198.333,99 €).

En definitiva, como se subraya en el fundamento de derecho octavo de la misma Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Barcelona de 16 de noviembre de 1999, la condena impuesta al recurrente no se ha basado en presunción alguna, sino en una serie de indicios tan concluyentes como la existencia de una cuenta corriente en la que el recurrente aparece como autorizado con movimientos de hasta 900 millones de pesetas durante los ejercicios comprobados, la edad y ausencia de ingresos de la madre (más allá de la pensión percibida), la actividad empresarial del Sr. Rius Guillamón como constructor (y dueño del 50 por 100 de cada una de las sociedades de las que era consejero), el modo en que se efectuaron los ingresos y cargos en la citada cuenta corriente, el destino de dichos ingresos y, finalmente, las omisiones y contradicciones en las que incurrió el recurrente durante la inspección. De la suma de tales hechos, plenamente acreditados, infiere el juzgador que las rentas aparecidas en la cuenta corriente investigada son de titularidad del Sr. Rius Guillamón, deducción que no puede considerarse irrazonable sino, por el contrario, sólida, coherente, lógica y racional, o lo que es lo mismo, como venimos exigiendo, concluyente y respetuosa con las reglas de la lógica y la experiencia humana [por todas, SSTC 43/2003, de 3 de marzo, FJ 4; 135/2003, de 30 de junio, FJ 2; 61/2005, de 14 de marzo, FJ 4; y 137/2005, de 23 de mayo, FJ 2 b)].

Las anteriores consideraciones son suficientes para desestimar la denuncia de lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) en los términos planteados en la demanda.

12. En último lugar alega el demandante de amparo la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas consagrado en el art. 24.2 CE, violación que se habría producido porque entre la comisión de los hechos ilícitos y la Sentencia dictada en primera instancia han transcurrido once años. Aclara sobre este particular la demanda que “[e]n realidad las dilaciones intolerables son aquellas que se produjeron en el ámbito de la administración tributaria”. Pues bien, es evidente que esta queja no puede ser acogida por varias razones.

En primer lugar porque, como venimos señalando, no es invocable el citado derecho en relación a las dilaciones que se hayan producido en los procedimientos administrativos, como es el caso del procedimiento seguido por la Inspección de los Tributos, antes de que se remitiera el expediente a la jurisdicción penal, sino únicamente en función de las dilaciones apreciables en la tramitación y resolución de los procedimientos judiciales (STC 26/1994, de 27 de febrero, FJ 3; y ATC 328/11986, de 16 de abril, FJ 2).

En segundo lugar porque, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, es requisito indispensable para que pueda estimarse vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas que el recurrente las haya invocado en el procedimiento judicial previo mediante el requerimiento expreso al órgano judicial supuestamente causante de tales dilaciones para que cese en las mismas, exigencia que no consta que se haya cumplido en el caso. Como venimos señalando esta exigencia, lejos de ser un mero formalismo, tiene por finalidad ofrecer a los órganos judiciales la oportunidad de pronunciarse sobre la violación constitucional invocada, haciendo posible la reparación por la jurisdicción ordinaria de las vulneraciones del derecho constitucional poniendo remedio al retraso o a la paralización en la tramitación del proceso, con lo que se preserva el carácter subsidiario del recurso de amparo. De ahí que sólo en aquellos supuestos en los que, tras la denuncia del interesado (carga procesal que le viene impuesta como un deber de colaboración de la parte con el órgano judicial en el desarrollo del proceso), este último no haya adoptado las medidas pertinentes para poner fin a la dilación en un plazo prudencial o razonable podrá entenderse que la vulneración constitucional no ha sido reparada en la vía judicial ordinaria, pudiendo entonces ser examinada por este Tribunal (por todas, SSTC 177/2004, de 18 de octubre, FJ 2; 220/2004, de 29 de noviembre, FJ 6; 63/2005, de14 de marzo, FJ 12; y 153/2005, de 6 de junio, FJ 2).

En tercer lugar porque, como también venimos señalando, la denuncia del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas ha de ser rechazada cuando, como sucede en este caso, ha concluido el proceso en la vía judicial, pues la apreciación por nuestra parte de la existencia de las pretendidas dilaciones no podría conducirnos a adoptar medida alguna para hacerlas cesar, al no ser posible la restitutio in integrum del derecho fundamental, puesto que, al haber fenecido ya el proceso, el restablecimiento solicitado por el recurrente en la integridad de su derecho sólo podría producirse a través de la vía indemnizatoria (por todas, SSTC 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 13; 73/2004, de 22 de abril, FJ 2; 63/2005, de 14 de marzo, FJ 12; y 167/2005, de 20 de junio, FJ 3). En consecuencia las demandas de amparo por dilaciones indebidas formuladas una vez que el proceso ya ha finalizado carecen de virtualidad y han venido siendo rechazadas por este Tribunal por falta de objeto (SSTC 146/2000, de 29 de mayo; 237/2001, de 18 de diciembre, FJ 3; 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 13; y 63/2005, de 14 de marzo, FJ 12).

Tampoco cabe apreciar, pues, la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) alegada por la parte actora.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Juan Rius Guillamón.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintiséis de septiembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 234/2005, de 26 de septiembre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 258, de 28 de octubre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:234

Recurso de amparo 4809-2001. Promovido por don Antonio Montalbán Gámez frente a las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y de un Juzgado de Valencia que desestimaron su demanda contra el Instituto Nacional de Empleo sobre prestaciones por desempleo.

Supuesta vulneración de la libertad sindical: desempleo de dirigentes sindicales (STC 44/2004).

1. Sentencia sustancialmente idéntica a la STC 44/2004 [FFJJ 2,3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4809-2001, promovido por don Antonio Montalbán Gámez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistido por el Abogado don Juan Camarasa Arráez, contra la Resolución de la Dirección provincial de Valencia del Instituto Nacional de Empleo (INEM) de 30 de octubre de 1998, confirmada definitivamente por Sentencia de 19 de julio de 2001 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en materia de prestaciones por desempleo. Ha sido parte el Abogado del Estado, en la representación que ostenta. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 13 de septiembre de 2001, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, actuando en nombre y representación de don Antonio Montalbán Gámez, presentó recurso de amparo contra las resoluciones del encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El demandante de amparo, tras haber trabajado por cuenta ajena en diversas empresas desde 1964, pasó a prestar servicios desde el 18 de enero de 1982 para la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC OO) del País Valenciano, como consecuencia de haber sido elegido Secretario General de dicha organización, cargo que estuvo desempeñando en mandatos sucesivos hasta su cese en fecha 30 de septiembre de 1998. Durante cada uno de los mandatos en que desempeñó tal cargo el demandante suscribía con la organización un contrato de trabajo para obra o servicio determinado, de duración coincidente con la del mandato, con la categoría de “sindicalista”, siendo dado de alta y cotizando en el régimen general de la Seguridad Social.

b) En fecha 2 de octubre de 1998, el demandante solicitó del INEM las prestaciones por desempleo, que le fueron denegadas por Resolución del Director provincial de Valencia de 30 de octubre de 1998, en base a las siguientes consideraciones: “Las referidas funciones de sindicalista no conllevan las notas de dependencia y ajeneidad laborales en el sentido del art. 1 del Estatuto de los Trabajadores, sin que sean el objeto ni la causa de un contrato de trabajo, se concluye que no está comprendido en ninguno de los supuestos del art. 203 y 205, personas protegidas, del precitado R.D. Legislativo 1/94. El nexo determinante de los servicios que ha prestado al sindicato en el que está afiliado, de su dedicación exclusiva al mismo, y de la retribución percibida, no es otra que el nacido de su designación de dirigente político; y de esta condición derivan todos los trabajos, de índole representativa o administrativa que durante su mandato realizó; lo que priva a la relación que como sindicalista mantenía con el sindicato, de la nota o requisito esencial de alienidad, que ha de concluir para que a ella le sea atribuible la condición o naturaleza de laboral (Sentencias del Tribunal Supremo, Sala Social, de 7-4-1987, 2 y 12-11-1982, 11-7-1984, 6-6-1990. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 21-6-1993. Y Sentencia del TCT de 14-11-1984) no procede el reconocimiento de las prestaciones solicitadas. No tiene cubierto un período mínimo de cotización de doce meses dentro de los últimos seis años anteriores a la situación legal de desempleo, o al momento en que cesó la obligación legal de cotizar, habiéndose tenido en cuenta las cotizaciones que no habían sido computadas para el reconocimiento de un derecho anterior, todo ello de acuerdo con el art. 207 en relación con el art. 210 del RD Legislativo 1/94”.

c) No conforme con tal resolución el demandante interpuso contra la misma, en fecha 23 de noviembre de 1998, reclamación previa, que fue desestimada por resolución del INEM de 11 de febrero de 1999.

d) Contra la inicial resolución denegatoria, y antes de que fuera resuelta la reclamación previa, interpuso demanda el ahora recurrente en fecha 2 de febrero de 1999, solicitando que le fuera concedida la prestación por desempleo en base a las cotizaciones realizadas en el período del 18 de enero de 1982 al 30 de septiembre de 1998, por un período de 720 días y a razón de una base reguladora diaria de 7.800 pesetas desde el 1 de octubre de 1998, y añadiendo en el hecho quinto de su demanda que, caso de no considerarse el período indicado como una situación laboral protegida, fuera el mismo considerado como “una especie de paréntesis”, remontándose hasta las precedentes cotizaciones en otras empresas a los efectos de reunir el período previo de cotización exigido.

e) Por Sentencia de 7 de abril de 1999, el Juzgado de lo Social núm. 6 de Valencia desestimó la demanda. Razona el juzgador en la Sentencia que la relación del demandante con el sindicato no tiene el carácter de laboral en el sentido de generar una protección por desempleo, no estando reconocida de esa forma por el legislador, que no incluye el derecho a la prestación por desempleo de un sindicalista (o liberado sindical) por ese sólo carácter, ni tampoco existe norma internacional que establezca lo mismo. También rechaza la petición de considerar como un paréntesis el período de actividad para el sindicato, remontándose el período de cotización exigido a las cotizaciones previas realizadas por el actor desde 1964, y ello no solo por falta del requisito del art. 207 en relación con el art. 210 LGSS, sino porque tal supuesto no está previsto ni legal ni jurisprudencialmente sino, al contrario, se encontrarían rebasados todos los plazos de solicitud de prestaciones previstos en la LGSS. Considera, en fin, que esta conclusión no ocasiona vulneración de derechos fundamentales, porque los dirigentes sindicales no son trabajadores por cuenta ajena, estando justificado así el trato desigual, y porque de la decisión del legislador de reconocer las prestaciones por desempleo a los trabajadores por cuenta ajena y no a los dirigentes sindicales no cabe deducir un quebranto o afectación del derecho de libertad sindical (art. 28.1 CE), pues el tema de la protección por desempleo viene a constituir en sí un tema periférico al contenido estricto de la libertad sindical.

f) Contra la anterior Sentencia interpuso el demandante recurso de suplicación, que fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 19 de julio de 2001, que confirmó la resolución recurrida. Reitera la Sentencia de suplicación los criterios de la de instancia, en cuanto a la naturaleza no laboral de la actividad sindical desarrollado y la no afectación del derecho de libertad sindical por el no reconocimiento de la protección por desempleo en dichos supuestos, añadiendo que la petición subsidiaria del recurso debe ser también desestimada pues no consta que el actor durante el ejercicio de su actividad estuviera en situación asimilada al alta, la que sólo se produce en los supuestos previstos en el art. 2 del Real Decreto 625/85, de 2 de abril, debiendo recibir un tratamiento diferente, a estos efectos, las situaciones de excedencia forzosa para la realización de cargo sindical, de las que no están previstas, como son la excedencia voluntaria o el acceso a cargo sindical sin que conste la obtención de ninguna de ellas, como es el caso.

3. En su demanda el recurrente denuncia la vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical (art. 28.1 CE) por la resolución administrativa impugnada y por las judiciales que posteriormente la ratificaron.

Señala que la doctrina de este Tribunal ha establecido que el contenido esencial del derecho de libertad sindical se constituye, de una parte, por los aspectos organizativos plasmados en la libre constitución y autonomía en la organización de los sindicatos, con un mínimo exigible en cuanto a su funcionamiento democrático, y de otra en la acción sindical o medios para el despliegue eficaz de los planteamientos sindicales frente a las empresas y entre los trabajadores destinatarios de su capacidad de obrar. La autonomía normativa o libertad de reglamentación, esto es, el derecho de los sindicatos a elaborar sus propios estatutos o reglamentos, no viene expresamente reconocida como tal en el art. 28.1 CE, pero sí se contiene implícitamente en el mismo, como ha señalado este Tribunal, y en el Convenio 87 OIT, razón por la cual se recoge en el art. 2.2 LOLS.

De otra parte, el derecho fundamental implica una prohibición taxativa de ingerencia de los poderes públicos o las Administraciones en esta capacidad organizativa. De ello se infiere que atentaría contra el derecho fundamental cualquier decisión de la Administración que, directa o indirectamente, supusiera una ingerencia o limitación no justificable por la colisión con otro derecho fundamental, que de una forma efectiva privase al propio sindicato o a los trabajadores miembros no ya a dotarse de la estructura organizativa que voluntariamente quisiesen, sino también a elegir democráticamente a los integrantes de la misma que asuman las responsabilidades de dirección que los estatutos del sindicato establezcan y definan.

Por ello, la negativa del INEM a considerar susceptible de protección de la prestación por desempleo al demandante, por el único hecho de haber sido responsable sindical durante los últimos años, no computando las cotizaciones realizadas durante la duración de sus mandatos sindicales y ni siquiera considerando como un paréntesis tales períodos, constituye una evidente limitación al derecho de libertad sindical, tanto del trabajador interesado en cuanto a su posibilidad de optar a ser elegido para los cargos de responsabilidad sindical estatutariamente establecidos, como para el conjunto de afiliados al sindicato, en su derecho a elegir libre y democráticamente a quien consideren mas cualificado para asumir tales responsabilidades y funciones. Si a las personas llamadas a ejercer funciones sindicales se les niega el derecho a ser protegidas a su cese, se está propiciando la negativa de éstas a ocupar tales cargos de responsabilidad en la estructura sindical o, lo que es peor, se tendería a perpetuarse en dichas funciones en evitación de la situación de desprotección, impidiendo la necesaria renovación democrática de los cargos sindicales, conforme a los estatutos libremente adoptados por los afiliados al sindicato, limitando a su vez el pleno ejercicio del derecho fundamental de tales trabajadores afiliados a elegir y ser elegidos o designados para tales funciones. Tan solo quienes tuviesen una garantía o certeza de estabilidad laboral podrían “arriesgarse” a realizar tales cometidos sindicales, con lo inconsecuente que todo ello resulta para un libre y democrático desarrollo de la actividad sindical dentro del marco de autoorganización con que el sindicato haya decidido dotarse.

4. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 6 de marzo de 2003 se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, requiriéndose a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valencia y al Juzgado de lo Social núm. 6 de Valencia para que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio del recurso de suplicación núm. 1910/99 y de los autos núm. 51/99, interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes hubieran sido parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, que aparecía ya personado, para que el plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 10 de abril de 2003, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, solicitó se le tuviera por personado en el procedimiento. Dicha solicitud fue reiterada mediante nuevo escrito registrado el día 30 de abril de 2003.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Primera de este Tribunal de 30 de abril de 2003 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y Juzgado de lo Social núm. 6 de Valencia, y el escrito del Abogado del Estado, a quien se tuvo por personado y parte en nombre y representación del Instituto Nacional de Empleo, acordándose, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, en la Secretaría de la Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a las partes personadas, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieren.

7. Mediante escrito registrado el 27 de mayo de 2003, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, presentó sus alegaciones, interesando la desestimación del recurso de amparo.

Tras precisar que el demandante no revela en realidad ninguna disconformidad con las resoluciones impugnadas desde la perspectiva del derecho ordinario y de su jurisprudencia aplicativa, sino en lo relativo a la afectación del derecho de libertad por efecto de la ausencia de cobertura por desempleo, destaca el Abogado del Estado el hecho de que el demandante, a partir de una acertada consideración inicial del derecho del art. 28 CE como un derecho de libertad, quiebra, sin embargo, su propio presupuesto al pretender un derecho de prestación, de forma que el postulado de la no ingerencia se transforma en un derecho excepcional —en cuanto no reconocido por la ley— a una actuación prestacional del poder público. En el fondo, señala el Abogado del Estado, la demanda no plantea siquiera una cuestión de igualdad de trato por la posible comparación del recurrente con otros trabajadores acogidos a la protección por desempleo, sino que alega, exclusivamente, la situación de necesidad, aunque no de la necesidad de cobertura específica de quien la pide, sino de la organización en la que se integra, al señalarse que la omisión de cobertura propicia la negativa de los sindicalistas a aceptar puestos de responsabilidad, produciéndose una retracción que perjudica el normal desenvolvimiento del sindicato y que lesiona, por tanto, la libertad sindical. Sin embargo, existen otras muchas situaciones que, no constituyendo reflejo de un trabajo por cuenta ajena, permitirían formular idéntica queja; el ejemplo mas próximo sería el de los cargos políticos, pero incluso los trabajadores autónomos podrían alegar que la ausencia de cobertura representa una restricción a su derecho al trabajo, al operar un efecto disuasorio respecto de determinadas labores o colocaciones.

En definitiva, concluye el Abogado del Estado, lo que el recurrente cuestiona es la posibilidad misma de que el legislador seleccione las situaciones de necesidad que repute mas urgentes o acuciantes para sus perceptores, exigiendo que atienda a un dato extraño en sí mismo a los mecanismos de protección social como pueda ser el de la dedicación u objeto de la actividad del empresario o la concreta posición institucional del mismo. Sin embargo, tales factores no trasmiten por sí mismos un mejor rango o posición jurídica para el devengo de prestaciones sociales por parte de sus trabajadores; el desempleo de un trabajador cuya actividad esté relacionada con la administración de justicia o del empleado de una asociación con fines de fomento de la igualdad de las personas, no pueden pretender el acceso a unas prestaciones ajenas al diseño y previsiones legales en virtud de la invocación de los derechos a la tutela judicial efectiva o a la igualdad, en base a los efectos disuasorios que para tales dedicaciones pudiera producir la imprevisión de prestaciones.

8. El demandante de amparo presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el 29 de mayo de 2003, reiterando los criterios recogidos en su demanda de amparo.

9. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 5 de junio de 2003, interesó el otorgamiento del amparo.

Señala, en primer lugar, recogiendo doctrina de este Tribunal en materia de libertad sindical, que una interpretación restrictiva del derecho a la protección por desempleo a que se refiere el art. 41 CE, que en principio se predica de los ciudadanos y no exclusivamente de los trabajadores por cuenta ajena, puede acarrear como resultado una limitación o entorpecimiento del ejercicio de la actividad sindical, tanto del dirigente como de la organización en la que se encuadra. Desde esta perspectiva, entiende que la interpretación sostenida por las resoluciones recurridas es contraria a lo establecido en el art. 3.2 del Convenio 87 OIT, que recuerda que “las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal”. La elección del demandante es fruto del ejercicio del derecho fundamental de libertad sindical, por lo que una interpretación que implica un perjuicio en la protección por desempleo por el hecho de desempeñar funciones de dirección sindical retribuida, es una interpretación restrictiva que limita o entorpece el ejercicio del propio derecho.

Y lo mismo ocurre en relación con la denegación de la petición subsidiaria de considerar al menos el período de desempeño de las funciones sindicales como “período neutro”. La interpretación que de los arts. 2.1 y 3 del Real Decreto 625/1985 realizan tanto el INEM como los órganos judiciales no resulta la mas favorable para el ejercicio de la actividad sindical reconocida en el art. 28.1 CE, pues a pesar de haberle sido admitidas al actor las cotizaciones durante el dilatado tiempo de desempeño de la actividad sindical, no se ha tenido en cuenta la realidad de la orientación jurisprudencial que aboga por una interpretación flexibilizadota para otorgar el carácter de situaciones asimiladas al alta a ciertas situaciones de necesidad, ajenas al ejercicio de derecho fundamental alguno.

De este modo se llega a una paradójica situación, en la que el ejercicio de una actividad sindical —por la que efectivamente se ha cotizado al régimen general de la Seguridad Social— origina una consecuencia desfavorable o perjudicial al trabajador, que advierte que ni se le admiten las cotizaciones efectivamente realizadas en ese período, ni se le permite la retroacción para el cálculo del período de carencia, no obstante haber acreditado y justificado una dilatada vida de laboral; por ello, al negarse a examinar si la situación fáctica del demandante presenta alguna identidad con la de aquellos supuestos contemplados legalmente como asimilados al alta, o a aquellos otros a los que se les ha reconocido jurisprudencialmente tal condición pese a su no previsión legal, no cabe sino concluir que en este punto se realiza una interpretación indebidamente restrictiva de su derecho de libertad sindical, al derivar consecuencias negativas de su ejercicio.

Como antecedente en la doctrina constitucional, la STC 48/1991 concluyó que a efectos de la protección por desempleo debía entenderse en situación asimilada al alta a los trabajadores en huelga legal, conforme a una interpretación de la legalidad mas favorable al derecho fundamental, a pesar de no encontrarse expresamente prevista dicha situación entre los supuestos de retroacción contemplados en la norma legal. En el supuesto que ahora se analiza, sí que está prevista la situación de desempeño de cargo sindical, pero sólo cuando el mismo se ejerza tras haberse obtenido en la empresa de origen la situación de excedencia forzosa; por ello, la requerida interpretación flexibilizadora y mas favorable al derecho fundamental comprometido debiera ser la de considerar como situación asimilada al alta la de la finalización de la relación laboral por razón de elección para cargo sindical.

10. Por providencia de fecha 21 de septiembre de 2005, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo, que ha ocupado durante los años 1982 a 1998 el cargo de Secretario General de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC OO) del País Valenciano, imputa a la resolución administrativa recurrida y a las resoluciones judiciales que la confirmaron la vulneración de su derecho fundamental de libertad sindical (art. 28.1 CE), al haberle denegado las prestaciones por desempleo solicitadas por considerar que el desempeño del cargo citado no determina la existencia de una relación laboral entre el sindicato y el sindicalista, que carece por ello de la condición de trabajador por cuenta ajena, tratándose de una situación no protegida por la normativa reguladora de la prestación y sin que resulte tampoco de aplicación la posibilidad de retrotraer el período de cotización exigido a las cotizaciones previas realizadas por el demandante con anterioridad a 1982, por no encontrarse en la situación asimilada al alta que para los supuestos de excedencia forzosa en la empresa de origen contempla el art. 2.1 a) del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo.

Considera el demandante de amparo que tales resoluciones limitan injustificadamente el derecho de libertad sindical, tanto de los dirigentes sindicales, en cuanto a su posibilidad de optar a ser elegidos para los cargos de responsabilidad sindical estatutariamente establecidos, como del conjunto de los afiliados al sindicato, en su derecho a elegir libre y democráticamente a quienes consideren más cualificados para asumir tales responsabilidades y funciones.

Este mismo criterio sostiene en su informe el Ministerio Fiscal, para quien las resoluciones recurridas realizan una interpretación indebidamente restrictiva del derecho a la protección por desempleo, ocasionando con ello una limitación o entorpecimiento del ejercicio de la actividad sindical, tanto del dirigente como de la organización en que se encuadra, al derivar consecuencias negativas del ejercicio del cargo para el que se ha sido elegido.

Por el contrario, el Abogado del Estado solicita la desestimación del amparo, señalando que lo que el demandante cuestiona es la posibilidad misma de que el legislador seleccione las situaciones de necesidad que repute más urgentes o acuciantes para sus perceptores y atienda a un dato extraño en sí mismo a los mecanismos de protección social como es, en este caso, la dedicación y el objeto de la organización de la que se es dirigente y su posición institucional.

2. La cuestión así planteada resulta sustancialmente idéntica a la resuelta por este Tribunal en la reciente STC 44/2004, de 23 de marzo, a cuya doctrina debemos remitirnos. En dicha Sentencia se analizó, desde la perspectiva en aquella ocasión tanto del art. 28.1 CE como del art. 14 CE, la queja de otra sindicalista disconforme con el período de prestaciones por desempleo reconocido por el INEM tras su cese en el cargo, al no haber computado como cotizado el período durante el cual desempeñó el mismo ni haber atendido tampoco a su petición subsidiaria de retrotraer el período de ocupación cotizada por el tiempo equivalente al referido período, considerando el mismo como un paréntesis o espacio temporal “neutro” y computando las cotizaciones realizadas en empresas para las que trabajó antes de acceder al desempeño del cargo sindical.

Señalamos en la citada Sentencia (FJ 4) que “la posible inclusión en el ámbito de aplicación de la acción protectora de la Seguridad Social (tanto a efectos de la protección por desempleo como de otras contingencias protegibles) de los cargos electivos sindicales retribuidos y con dedicación exclusiva, con independencia de que pueda reputarse como deseable a fin de evitar eventuales perjuicios en la carrera de aseguramiento de quienes acceden a dichos cargos en caso de exclusión de los períodos en que dichos cargos se desempeñan, es cuestión que atañe a la libertad de configuración que al legislador corresponde, pues, salvada la garantía institucional que consagra el art. 41 CE de preservar un régimen público de Seguridad Social en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar, el derecho que los ciudadanos puedan ostentar en materia de Seguridad Social es un derecho de estricta configuración legal, disponiendo el legislador de libertad para modular la acción protectora del sistema, en atención a circunstancias económicas y sociales que son imperativas para la propia viabilidad y eficacia de aquél (SSTC 65/1987, de 21 de mayo, FJ 17; y 37/1994, de 10 de febrero, FJ 3, por todas)”.

Sentado lo anterior y por lo que se refiere a la pretendida vulneración del art. 28.1 CE, razonamos también que la cuestión planteada resultaba “ajena al derecho fundamental de libertad sindical, pues el alcance de la protección social de los cargos directivos de un sindicato que prestan servicios retribuidos y de forma exclusiva para el mismo no forma parte integrante del contenido esencial ni tampoco del contenido adicional de ese derecho fundamental, entendido éste como el conjunto de derechos o facultades adicionales atribuidos por normas legales o convenios colectivos, derechos de creación infraconstitucional, por tanto, que deben ser ejercitados en el marco de su regulación, pudiendo ser alterados o suprimidos por la norma que los establece, no estando su configuración sometida a más límite que el de no vulnerar el contenido esencial del derecho de libertad sindical (por todas, SSTC 201/1999, de 8 de noviembre, FJ 4, y 132/2000, de 16 de mayo, FJ 2). En este sentido, no existe norma legal que establezca el derecho del cargo directivo sindical, por esta mera condición, a quedar incluido en el sistema de Seguridad Social español a efectos de la protección por desempleo ni del resto de contingencias protegidas (al margen de que tal inclusión pueda reputarse deseable, en aras de evitar que la carrera de seguro social de un determinado trabajador pueda verse perjudicada por la asunción de responsabilidades como dirigente sindical). Tampoco existe precepto de carácter internacional que establezca tal derecho: así, ninguna referencia se contiene al respecto en el art. 8 del Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales ni en el art. 2 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Del mismo modo, nada se establece en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo núm. 87, de 1948, sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación, ni en el Convenio núm. 98, de 1949, sobre el derecho de sindicación y la negociación colectiva”.

De esta forma, concluimos que “nada impide que, por expresa determinación legal, o incluso por vía reglamentaria a través del cauce previsto en el art. 97.2 l) LGSS (inclusión por Real Decreto en el ámbito de aplicación del régimen general, por asimilación a los trabajadores por cuenta ajena), en el art. 125.2 LGSS (convenio especial en el sistema de la Seguridad Social) o en la disposición final quinta, 1, LGSS (inclusión por Real Decreto en la cobertura de desempleo) o por otro cauce que el legislador pueda considerar oportuno, que los cargos sindicales retribuidos y con dedicación exclusiva al sindicato queden incluidos por el desempeño de dicha actividad en la protección del sistema de Seguridad Social, incluida la contingencia de desempleo. Mas, en tanto tal inclusión no se produzca normativamente, no cabe tildar de infundado o irrazonable, ni tampoco de lesivo del derecho de libertad sindical, el criterio interpretativo mantenido en las resoluciones judiciales impugnadas, en cuanto entienden que para el cómputo del período de ocupación cotizada a efectos de la prestación por desempleo queda excluido el tiempo de servicios retribuidos prestados por la recurrente para la Confederación Sindical de CC OO como miembro de la Comisión Ejecutiva de este sindicato, con participación en el gobierno y dirección del mismo, al considerar que no existe una relación laboral por cuenta ajena, como exige el art. 205 LGSS para acceder a las protección por desempleo”.

Finalmente, en lo que se refiere a la pretensión subsidiaria planteada en el proceso a quo por el ahora demandante de amparo, en el sentido de que se considerara el período durante el cual desempeñó el cargo sindical como un paréntesis o período neutro, remontándose para obtener el período de cotización exigido a las cotizaciones previas efectuadas por el demandante desde 1964, pretensión que fue desestimada igualmente en las resoluciones recurridas por no encontrarse el demandante en la situación asimilada al alta que para los cargos sindicales que estuvieran en situación de excedencia forzosa en su empresa de origen establece el art. 2.1 a) del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo, señalamos también en la STC 44/2004 (FJ 5) que la negativa a aplicar dicha retroacción en el caso considerado descansaba “en un elemento que justifica la diferencia de trato, cual es el que el sindicalista se encuentre o no en la situación de excedencia forzosa prevista en el art. 9.1 b) LOLS (y el art. 46.4 LET), esto es, se trata de un trato diferenciado que presenta una justificación objetiva y razonable, lo que excluye la pretendida lesión de la cláusula general de igualdad (por todas, SSTC 22/1981, de 2 de julio, FJ 3; 2/1983, de 14 de enero, FJ 4; 209/1988, de 10 de noviembre, FJ 6; 340/1993, de 16 de noviembre, FJ 4; y 200/2001, de 4 de octubre, FJ 4 a) y por ende de la pretendida discriminación por motivo sindical que proscribe el art. 28.1 CE”. Y ello porque “la situación de excedencia forzosa como criterio determinante del reconocimiento del derecho a la prestación por desempleo no es un criterio arbitrario ni caprichoso, sino fundamentado en la propia normativa aplicable al caso. En efecto, si bien en principio el art. 205 LGSS no incluye a los dirigentes sindicales con dedicación exclusiva en la protección por desempleo, al no tener éstos la condición de trabajadores por cuenta ajena, por vía reglamentaria el art. 3.5 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, que desarrolla el régimen de la prestación por desempleo, determina que, a los efectos de determinar la duración de la prestación contributiva por desempleo, el período de ocupación cotizada en los seis años anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar (art. 210.1 LGSS) se retrotraerá por el tiempo equivalente al que el trabajador hubiera permanecido en alguna de las situaciones asimiladas al alta señaladas en el art. 2.1 del propio Real Decreto 625/1985, entre las que se contempla, en primer lugar, la excedencia forzosa por elección para un cargo sindical”. De manera que “no cabe sostener que haya existido un trato discriminatorio contrario a los arts. 14 y 28.1 CE por el hecho de no haberle sido dispensado por el INEM el mismo tratamiento que a los dirigentes sindicales que sí se encuentran en la situación de excedencia forzosa, asimilada al alta a efectos de la prestación por desempleo [art. 2.1 a) del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, en relación con el art. 207 a) LGSS]”.

3. Dada la identidad sustancial existente entre el asunto ahora considerado y el que resolvió la STC 44/2004, de 23 de marzo, de la que se ha hecho transcripción literal en el fundamento jurídico segundo de esta resolución, debemos proceder igualmente en el presente caso a la denegación del amparo solicitado, con íntegra remisión a la fundamentación jurídica de aquélla.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Antonio Montalbán Gámez

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintiséis de septiembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 235/2005, de 26 de septiembre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 258, de 28 de octubre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:235

Recurso de amparo 5886-2002. Promovido por don Jordi Wasilcovich Wasilcovich en relación con los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Cataluña, con sede en Lleida, que desestimaron su queja contra el Centro Penitenciario de Ponent sobre permiso de salida.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: acceso al recurso frente a resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria por parte de reclusos sin asistencia letrada (STC 128/1998).

1. La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sufrida por el demandante, viene dada por la completa ausencia de indicación acerca de la firmeza o recurribilidad de la resolución, así como, de la viabilidad de la apelación subsidiariamente interpuesta, toda vez que no ha tenido respuesta alguna al recurso de apelación que formuló subsidiariamente [FJ 5].

2. Es excesivamente restrictivo exigir la interposición del recurso correspondiente cuando la procedencia del mismo no ha sido indicada por el órgano judicial, infringiendo con ello la normativa procesal vigente, uniéndose a tal circunstancia el natural desconocimiento de dichas normas procesales por quien es lego en Derecho [FJ 3].

3. Es obligado atender a las circunstancias particulares del demandante, interno en centro penitenciario y actuando sin asistencia letrada, a los efectos de modular el grado de exigencia relativo al examen de las posibilidades de salvar el óbice de procedibilidad referente al agotamiento de los recursos procedentes (STC 128/1998) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5886-2002, promovido por don Jordi Wasilcovich Wasilcovich, representado por el Procurador de los Tribunales don Miguel Ángel Carpetillo Vega y asistido por el Abogado don José A. Díaz Garrido, contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 3 de Cataluña, con sede en Lleida, de 2 de octubre de 2002, que desestima el recurso de reforma interpuesto contra el Auto de 2 de septiembre de 2002, que confirma el acuerdo de la Junta de tratamiento del Centro penitenciario ilerdense de Ponent, denegatorio de la concesión de un permiso de salida. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 21 de octubre de 2002 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de don Jordi Wasilcovich Wasilcovich, en el que manifiesta que comparece para interponer recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 3 de Cataluña, con sede en Lleida, de 2 de octubre de 2002, y solicita el nombramiento de Procurador y Abogado de oficio. El citado Auto desestima un recurso de reforma interpuesto contra otro Auto del mismo Juzgado de Lérida, de 2 de septiembre de 2002, que confirmaba el acuerdo de la Junta de tratamiento del Centro Penitenciario de Ponent, denegatorio de un permiso de salida solicitado por el recurrente. En su escrito alegaba que el Auto combatido vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva al no dar trámite al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, guardando silencio sobre la firmeza de la resolución, así como los derechos reconocidos en los arts. 25.2 y 17 CE.

2. Librados los despachos pertinentes, se designó Procurador y Letrado del turno de oficio a Miguel Ángel Carpetillo Vega y don José A. Díaz Garrido, respectivamente. Asimismo se requirió al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 3 de Cataluña para que remitiera testimonio del expediente.

3. El 23 de diciembre de 2002 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal la demanda de amparo formalizada por la representación y defensa del solicitante de amparo. Sus fundamentos de hecho son los siguientes:

a) El recurrente, interno en el Centro Penitenciario de Ponent (Lleida), actuando en todo momento en su propio nombre y sin asistencia letrada, solicitó un permiso de salida que le fue denegado por la Junta de tratamiento de dicho centro. Interpuso recurso de alzada ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 3 de Cataluña, que fue desestimado por Auto de 2 de septiembre de 2002. Contra dicha resolución interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación, siendo desestimada la reforma por Auto de 2 de octubre de 2002.

b) El Auto de 2 de octubre de 2002, contra el que se dirige la queja de amparo, no hace indicación alguna acerca de su firmeza o de las vías de recurso que pudieran caber contra el mismo y no da trámite a la apelación planteada claramente en forma subsidiaria, sin expresar tampoco razón alguna para ello.

c) La queja de amparo sostiene la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, en su dimensión de derecho de acceso a los recursos, que imputa al Auto citado de 2 de octubre de 2002. Se fundamenta en que, estableciendo la disposición adicional quinta, numero 3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial (en adelante, LOPJ), que las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria referentes al régimen penitenciario serán recurribles en apelación o queja, y que conocerá de la apelación o la queja la Audiencia Provincial que corresponda, el citado Auto causó indefensión al demandante al no dar curso a un recurso jurisdiccional permitido por la Ley, formulado en tiempo y forma, y silenciar toda indicación al respecto.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 1 de abril de 2004, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder el plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación la posible existencia de los dos siguientes motivos de inadmisión: falta de agotamiento de la vía judicial previa, según lo establecido en el art. 44.1 a) LOTC, y carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

La representación procesal del demandante evacuó el citado trámite por escrito registrado en este Tribunal el 16 de abril de 2004, en el que se afirmaba que la vía judicial había de considerarse agotada con la interposición subsidiaria de la apelación, y que no puede desconocerse el contenido constitucional de su demanda dada la indefensión sufrida al habérsele privado de un recurso legalmente previsto.

El Ministerio Fiscal, en igual trámite, interesó la inadmisión del recurso por falta de invocación previa, dado que, si bien el supuesto presente es similar a otros de los que se ha ocupado este Tribunal, citando al respecto la STC 167/2003, en los cuales el Auto objeto de queja había establecido su irrecurribilidad, siendo ese extremo susceptible de controversia sobre si ello vulneraba el 24.1 CE, la diferencia es que en este caso se omite, tanto en el Auto recurrido, como en la posterior notificación del mismo, toda indicación al respecto, no habiendo contestación alguna sobre la apelación subsidiariamente interpuesta; hecho que supone una incongruencia omisiva que habría de haber llevado al ahora demandante a hacer valer los recursos disponibles a tal efecto o, en todo caso, a plantear el incidente de nulidad de actuaciones regulado en el art. 241 LOPJ.

5. Por providencia de la Sección Segunda de 13 de julio de 2004 se acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones a la representación procesal del demandante y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, así como al Abogado del Estado para que si lo estima oportuno pueda personarse y formular las alegaciones previstas en el citado art. 52.

6. El Abogado del Estado pide, por escrito registrado el 22 de julio de 2004, la desestimación del recurso. Entiende que presupuesto condicionante de la demanda es que la vía de recurso cuya no activación se denuncia exista realmente en la Ley, lo que no es así de modo indubitado, tal como ha manifestado este Tribunal en su STC 167/2003, que ha reconocido la legitimidad de la interpretación de la disposición adicional quinta LOPJ que excluye las decisiones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria sobre régimen penitenciario del recurso de apelación. Además, viene a aducir que frente al silencio del Auto combatido en relación con la pretensión de interposición de la apelación, lo procedente habría sido abrir el incidente de nulidad de actuaciones, dando ocasión con ello a pronunciarse al Juez.

7. Evacuando idéntico trámite, el demandante reiteró los argumentos esgrimidos en su recurso, añadiendo, frente a lo manifestado por el Ministerio Fiscal en el escrito derivado del trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, que la vía judicial previa debe considerarse agotada con la interposición subsidiaria del recurso de amparo, y que el recurrente carece de la formación jurídica necesaria para conocer el incidente de nulidad regulado en la LOPJ.

8. Por su parte, el Ministerio Fiscal en escrito de 16 de septiembre de 2004 solicita el otorgamiento del amparo. En lo relativo a la posible concurrencia de una causa de inadmisión por falta de agotamiento prevista en el art. 44.1 a) LOTC, considera que debe tenerse en cuenta que, de una parte, no existe resolución judicial expresa en la que se admita o inadmita el recurso de apelación, y que, de otra, el demandante presentó los recursos sin asistencia letrada. Pone de relieve que tuvo que interpretar el silencio absoluto sobre su petición de apelación y, en función de si se valoraba como inadmisión o no, adoptar diferentes opciones, tales como el recurso de queja o el incidente de nulidad. Por ello la carencia de asistencia letrada, no exigible en dicho momento procesal, dificultaba sobremanera la interpretación y consiguiente elección de la vía procesal idónea. Esas circunstancias, a la luz de lo declarado en la STC 140/2000, han de llevar a concluir que no debe apreciarse la causa de inadmisión citada.

En cuanto al fondo, después de ponderar las diferencias del caso con el que fue objeto de enjuiciamiento por la STC 167/2003, que consistirían en que mientras en ella el Auto expresaba su firmeza y la imposibilidad de recurso, en este caso el Auto guarda silencio al respecto. Sostiene el Fiscal que tal silencio ante una petición legítimamente hecha ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, siendo por lo demás útil el otorgamiento del amparo, toda vez que no puede anticiparse con certeza la respuesta que el órgano judicial dará a la admisión o inadmisión del recurso de apelación interpuesto.

9. Por providencia de fecha 21 de septiembre de 2005, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 26 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión a dilucidar en este recurso de amparo es si el Auto de 2 de octubre de 2002, del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 3 de Cataluña, con sede en Lleida, ha vulnerado el derecho fundamental del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su dimensión de derecho de acceso a los recursos. El Auto impugnado, que desestima el recurso de reforma contra el Auto del mismo órgano judicial que confirmó la decisión de no conceder un permiso penitenciario de salida tomada por la Junta de tratamiento del Centro Penitenciario de Ponent (Lleida), no se pronuncia sobre la viabilidad o inviabilidad del recurso de apelación ante la Audiencia Provincial que el solicitante de amparo había interpuesto en forma subsidiaria, no da trámite al mencionado recurso y tampoco contiene ninguna indicación sobre la firmeza de la resolución y los recursos que pudieran caber contra ella.

El Abogado del Estado opone que no se ha agotado la vía judicial previa, ya que considera que, ante el silencio del Auto combatido, el demandante tendría que haber interpuesto el incidente de nulidad de actuaciones previsto entonces en el art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). Alega que, además, el recurso de apelación ni es constitucionalmente exigible, ni resulta indudable que lo sea legalmente por lo que solicita que se desestime el amparo.

El Ministerio Fiscal pide que se otorgue el amparo. El silencio del Auto recurrido ante una petición oportuna y legítimamente efectuada por el recurrente, como es la interposición del recurso de apelación, vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 CE, siendo por lo demás útil el otorgamiento de amparo, toda vez que, si bien es controvertida la cuestión relativa a la admisibilidad legal del recurso de apelación frente a resoluciones como la del caso, no puede, precisamente por ello, anticiparse con certeza la respuesta que el órgano judicial dará a la admisión del recurso de apelación interpuesto. A ello añade que no era fácil interpretar en Derecho el silencio del Auto impugnado acerca de su firmeza y que el recurrente actuaba sin asistencia de Letrado por lo que un correcto entendimiento de la doctrina de este Tribunal permite desechar la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) LOTC.

2. La primera cuestión a examinar es si la demanda de amparo se halla incursa en la causa de inadmisión invocada del art. 44.1 a) LOTC, que exige que “se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial”, por no haber interpuesto el demandante, ante el silencio del Auto recurrido, el incidente de nulidad de actuaciones previsto entonces en el art. 240.3 LOPJ. A este respecto este Tribunal viene exigiendo, en aplicación de su doctrina sobre la subsidiariedad del amparo, la utilización previa de todo recurso o remedio que por su carácter y naturaleza sea adecuado para tutelar la libertad o derecho que se entiende vulnerado y, a tal fin, entiende que la interposición del incidente de nulidad que se regula en el art. 240.3 LOPJ, a partir de su reforma por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, regulación incluida actualmente en el art. 241 LOPJ, según la modificación operada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, constituye un recurso ineludible para cumplir el requisito previsto en el citado art. 44.1 a) LOTC (por todas, STC 28/2004, de 4 de marzo, FJ 4). La no utilización de esa vía, que habría hecho posible la inadmisión a limine del recurso conforme al art. 50.1 a) LOTC, también puede ser tomada en cuenta en este momento procesal, provocando la inadmisión del recurso (por todas STC 213/2003, de 1 de diciembre, FJ 2).

3. Atendiendo al supuesto que nos ocupa resulta discutible si, como opone el Abogado del Estado, nos hallamos ante un supuesto de incongruencia omisiva frente al cual hubiera resultado claramente procedente el remedio procesal que entonces preveía el art. 240.3 LOPJ, y ahora el art. 241 LOPJ. Asiste la razón al Ministerio Fiscal cuando observa que el silencio absoluto del Auto impugnado sobre una pretensión subsidiaria de apelación formulada en tiempo y forma obligaba a una interpretación compleja. En efecto, el silencio del Auto de 2 de octubre de 2002 al respecto no tenía que ser interpretado unívocamente como vicio de dicha resolución en sí misma, ya que también cabría considerarlo aceptación implícita de que se tramitaría la apelación o, tal vez, de que se resolvería en un acto procesal ulterior sobre la misma, lo que corroboraría quizá el silencio del mismo Auto sobre la firmeza o recurribilidad de la resolución, silencio que, en puridad, tampoco afecta al decisum del Auto mismo (STC 128/1998, de 16 de junio, FJ 6). Podía entenderse dicho silencio, incluso, como negativa, siendo entonces planteable la interposición de un recurso de queja, según lo dispuesto en el art. 218 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim).

En un caso de estas características es obligado atender, como hemos hecho en ocasiones anteriores, a las circunstancias particulares del demandante —interno en centro penitenciario y actuando sin asistencia letrada— a los efectos de modular el grado de exigencia relativo al examen de las posibilidades de salvar el óbice de procedibilidad que examinamos. A este respecto, en las SSTC 128/1998, de 16 de junio (FJ 6), y 65/2002, de 11 de marzo (FJ 4), hemos afirmado que debe distinguirse “la muy diferente situación en la que se encuentra quien interviene en un proceso sin especiales conocimientos jurídicos y sin asistencia letrada y quien, por el contrario, acude a él a través de peritos en Derecho capaces, por ello, de percibir el error en que se ha incurrido al formular la instrucción de recursos”. En esta línea, la STC 140/2000, de 29 de mayo (FJ 2), tuvo en cuenta la ausencia de defensa técnica del recurrente como un motivo favorable a considerar procedente la no exigencia de interposición de recurso como requisito para poder considerar agotada la vía judicial. Allí manifestamos que “no se trata de que esta última circunstancia se convierta en una suerte de excepción a la exigencia de la interposición de los recursos procedentes, de forma que, como indica el Abogado del Estado, lo que constituye una simple facultad del particular (comparecencia por sí mismo y sin asistencia de profesionales del Derecho) se erija en causa de exención del cumplimiento del requisito de agotamiento de la vía judicial previa, sino de que resulta excesivamente restrictivo, atendida la finalidad del presupuesto, que no es otra que el planteamiento previo de la lesión constitucional en la vía judicial posibilitando su reparación en dicha sede, exigir la interposición del recurso correspondiente cuando la procedencia del mismo no ha sido indicada por el órgano judicial, infringiendo con ello la normativa procesal vigente (art. 248.4 LOPJ), y a tal circunstancia se une el natural desconocimiento de dichas normas procesales por quien es lego en Derecho. Son, pues, ambas circunstancias, concurrentes en este supuesto concreto, las que, como señalamos también en nuestra STC 175/1994, de 7 de junio, ante similares datos fácticos, deben conducir a la desestimación de la objeción procesal formulada”.

En virtud de la consideración que hemos venido prestando a los supuestos de ausencia de asistencia letrada, así como dadas las dudas antes aludidas acerca de la procedencia del incidente de nulidad en un caso como en el que nos ocupa, procede considerar cumplido el requisito del art. 44.1 a) LOTC y entrar en el examen del fondo de la demanda de amparo.

4. La queja del recurrente se ciñe a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE en que habría incurrido el repetido Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Lérida, al no haber dado respuesta a la pretensión subsidiaria del recurrente de interposición del recurso de apelación. Más en concreto, la demanda del actor se cifra tanto en el hecho de no haber dado trámite al recurso de apelación, privándole con ello de un recurso legalmente establecido, como en no haber hecho mención alguna, ni en el Auto ni en su posterior notificación, a la recurribilidad o firmeza del mismo.

A este respecto, debe recordarse la doctrina de este Tribunal sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de acceso a los recursos, tal como se expresó en la STC 115/2003, de 16 de junio (FJ 9): “el acceso a los recursos previstos por la Ley integra el contenido propio del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 CE (por todas, SSTC 145/1986, de 24 de noviembre; 154/1987, de 14 de octubre; 78/1988, de 27 de abril; y 274/1993, de 20 de septiembre). Pero también se ha declarado que este derecho constitucional queda garantizado mediante una resolución judicial que, aunque inadmita el recurso o lo declare improcedente, tenga su fundamento en una aplicación e interpretación razonadas de la norma a cuyo cumplimiento se condiciona el ejercicio del medio de impugnación. La interpretación y aplicación de las reglas que regulan el acceso a los recursos legalmente establecidos es, pues, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria cuyo conocimiento compete exclusivamente a los Jueces y Tribunales integrados en el Poder Judicial (art. 117.3 CE), a quienes corresponde precisar el alcance de las normas procesales y, más en concreto, la concurrencia de los presupuestos que condicionan la admisión de los recursos. Únicamente cuando se deniegue el acceso al recurso de forma inmotivada, manifiestamente arbitraria, o sea consecuencia de un error patente, existe una lesión constitucionalmente relevante del citado derecho fundamental, siendo sólo entonces posible la revisión de la decisión judicial en esta sede (SSTC 164/1990, de 29 de octubre; 192/1992, de 16 de noviembre; 148/1994, de 12 de mayo; 255/1994, de 26 de septiembre; 37/1995, de 7 de febrero; y 55/1995, de 6 de marzo, entre otras)”.

5. Podría discutirse cómo deba interpretarse la disposición adicional quinta, párrafo 3, LOPJ, en la que se regula “de manera poco clara e insatisfactoria, en opinión doctrinal generalizada” (STC 54/1992, de 8 de abril, FJ 3) el régimen de recursos contra las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria. Hemos examinado en otras ocasiones esa cuestión, y, en un supuesto como el que nos ocupa —apelación contra Auto que deniega la reforma en materia de permisos penitenciarios— hemos puesto de manifiesto que “nos hallamos ante un recurso comúnmente utilizado, como lo ponen de manifiesto los Criterios de Actuación de estos Jueces núms. 82 y 83, integrados entre los aprobados en su VII Reunión de septiembre de 1993, conforme a los cuales las resoluciones que dicten resolviendo sobre quejas son resoluciones dictadas en primera instancia y, por tanto, susceptibles de recurso de reforma y apelación (Boletín de Información del Consejo General del Poder Judicial núm. 116, marzo de 1994)” (SSTC 128/1998, de 16 de junio, FJ 8; y 65/2002, de 1 de marzo, FJ 4). No obstante, también hemos afirmado que no puede calificarse de interpretación errónea o arbitraria de la disposición adicional quinta LOPJ el declarar improcedente el recurso de apelación contra las decisiones denegatorias de un permiso de salida, basadas en que se trata de resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria recaídas resolviendo un previo recurso administrativo (STC 115/2003, de 16 de junio, FJ 9).

En cualquier caso, y más allá de la controversia que se acaba de exponer, en el supuesto que nos ocupa la efectiva vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sufrida por el demandante, que ha de llevarnos a otorgar el amparo, viene dada por la completa ausencia de indicación acerca de la firmeza o recurribilidad de la resolución, así como, por ende, acerca de la viabilidad de la apelación subsidiariamente interpuesta, toda vez que no ha tenido respuesta alguna al recurso de apelación que formuló subsidiariamente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Jordi Wasilcovich Wasilcovich y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de derecho a utilizar los recursos establecidos por la ley (art. 24.1 CE).

2º Reponer las actuaciones al momento oportuno para que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 3 de Cataluña, con sede en Lleida, se pronuncie sobre la admisibilidad o inadmisiblidad del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el solicitante de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintiséis de septiembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 236/2005, de 26 de septiembre de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 258, de 28 de octubre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:236

Recurso de amparo 5891-2002. Promovido por doña Adela Rodríguez Gaona y su hijo frente a la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Girona que resuelve en grado de apelación un juicio de faltas por imprudencia de tráfico.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia de apelación que no motiva la desestimación del recurso sobre concurrencia de culpas ni la asignación de la indemnización a la segunda esposa del hijo de la fallecida.

1. No es posible admitir la motivación por remisión debido a que el Juzgado a quo no respondió a los argumentos introducidos por los ahora demandantes de amparo en su recurso de apelación, especialmente en lo relativo a la calificación como culpa leve o levísima de las víctimas en la producción del daño, lo cual redundaría, bien en una mayor reducción del porcentaje incluido en la Sentencia de instancia, bien en la pretendida consideración de la total responsabilidad civil del conductor condenado penalmente en el atropello [FJ 4].

2. Este Tribunal ha admitido la validez de la motivación por remisión, pero siempre y cuando la resolución o acto al que se defiera la motivación resuelva, a su vez, fundadamente la cuestión planteada, lo que no sucede en este caso en el que se desconocen los motivos por los cuáles el Tribunal de apelación considera “clara” la concurrencia de culpas establecida en la Sentencia impugnada sin explicitar nada sobre dicha discutida claridad (SSTC 11/1995, 111/2004) [FJ 4].

3. Es manifiestamente irrazonable que el Tribunal de apelación atribuya la condición de única perjudicada de la fallecida a la segunda esposa y viuda del hijo de la fallecida, sin justificación alguna [FJ 5].

4. El Tribunal de apelación no incurre en arbitrariedad ni en irrazonabilidad cuando desestima las alegaciones referentes a la indebida atribución de la condición de perjudicado al hijo de la víctima fallecida dada la inexistencia de relación afectiva entre madre e hijo desde hacía muchos años, ya que la Ley 30/1995 atribuye la condición de perjudicado al hijo de manera objetiva, sin hacer consideración alguna a la existencia o no de una relación de afectividad entre éste y la víctima fallecida [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5891-2002, promovido por doña Adela Rodríguez Gaona y por su hijo don Felipe Soler Rodríguez, representados por el Procurador de los Tribunales don Carmelo Olmos Gómez y asistidos por el Abogado don José Viella Massegú, contra la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Gerona de fecha 25 de septiembre de 2002, que estimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Gerona de 19 de junio de 2001 dictada en el juicio de faltas núm. 447-2000. Ha comparecido y formulado alegaciones el Ministerio Fiscal e intervenido en calidad de partes el Abogado del Estado, representante y defensor del Consorcio de Compensación de Seguros, y la entidad Mapfre Mutualidad de Seguros, representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 21 de octubre de 2002 don Carmelo Olmos Gómez, Procurador de doña Adela Rodríguez Gaona y de don Felipe Soler Rodríguez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial indicada en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta el presente recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) El día 26 de octubre de 1998, la recurrente, doña Adela Rodríguez, y su suegra, doña Ana Beleito Moreno, sufrieron un accidente de circulación consecuencia del cual doña Adela sufrió lesiones sin secuelas por las que estuvo trece días impedida para sus ocupaciones habituales y doña Ana Beleito falleció. La demandante y sus hijos comparecieron en calidad de partes denunciantes en el juicio de faltas núm. 447-2000 incoado a raíz del mencionado accidente de circulación y que se tramitó en el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Gerona.

b) El 11 de junio de 2001 se celebró la vista del juicio de faltas en la que los recurrentes solicitaron la condena del acusado, como autor de la falta prevista en el art. 621.2 del Código penal, a la pena de un mes de multa, y la indemnización por responsabilidad civil a doña Adela Rodríguez en la cantidad de 90.428 pesetas por los trece días de baja a razón de 6.956 pesetas/día y la cantidad de 1.903.774 pesetas por el daño moral y perjuicios sufridos; don Felipe Soler Rodríguez también solicitó el abono de la cantidad de 1.903.774 pesetas por el daño moral y perjuicios sufridos por la muerte de su abuela. Igualmente se demandó al Consorcio de Compensación de Seguros en calidad de responsable civil directo.

c) Por Sentencia de 19 de junio de 2001, el mencionado Juzgado declaró probado que: “el 26 de octubre de 1998, Santiago ... conducía el ciclomotor, con n° de bastidor ... careciendo de seguro obligatorio y sobre las 16:00 horas cuando circulaba por la c/... de Salt, en dirección ... Girona, al llegar a la altura del nº 22 al ver pasar una chica se giró en cuyo momento perdió el control del ciclomotor e invadió el carril contrario en cuyo momento por dicha vía destinada a vehículos circulaba Adela Rodríguez Gaona y Ana Beleito Moreno atropellándolas, a consecuencia de ello Ana Beleito Moreno falleció y Adela Rodríguez Gaona sufrió lesiones por las que estuvo 13 días impedida para sus ocupaciones habituales, curando sin secuelas”.

En lo que atañe a la recurrente, también se consideró probado (FD primero) que las dos víctimas “andaban por una vía destinada a vehículos cuando podían circular por la acera idónea para ello. Así ha quedado probado que la acera existía, que esta tenía entre 1 metro y metro y medio de anchura según han reconocido los mismos Agentes de la Policía Local y que la única justificación dada por la Sra. Rodríguez acerca del motivo por el cual andaban por dicha vía y no por la acera es insostenible y no justifica dicha actuación negligente. Así la denunciante afirma que no cabían ambas dada la amplitud es de difícil creencia y si debían ir cogidas del brazo, por la edad de la Sra. Beleito, podían continuar haciéndolo por la acera, si bien más incómodamente. Ello evidencia que en el fatal accidente existió una concausa en la causación del mismo cual fue la actuación negligente de las peatones. Y ello debe tener adecuado reflejo en la indemnización, que se rebajará proporcionalmente al porcentaje en que su conducta concurra a la causación del daño ... y que en el supuesto presente cifra la culpa del acusado en un 70% y de las peatones en un 30% y ello únicamente a efectos de la indemnización ya que no cabe aplicarse respecto del ilícito penal todo ello conlleva a estimar al acusado autor de los hechos que le imputan.”

d) En relación con la cuantía de la indemnización de la pretensión civil acumulada a la penal, la Sentencia afirmó textualmente lo siguiente (FD segundo):

“las lesiones que sufrió la Sra. Rodríguez estas serán indemnizables a razón de 6.956 pts por los 13 días de baja o sea un total de 90.428 pts.

En cuanto a la indemnización reclamada por la muerte de la Sra. Adela Beleito el hijo reclama la suma de 5.500.000 ptas por su parte los nietos reclaman la suma de 1.903.774 pts y la Sra. Adela Rodríguez la suma de 1.903.774 ptas.

En el supuesto presente la situación familiar es la siguiente: El Sr. Soler Beleito, hijo de la fallecida, hacía muchos años que estaba separado de su mujer, Adela Rodríguez Gaona, esta por circunstancias familiares continuó residiendo en el domicilio familiar propiedad de la Sra. Ana Beleito la cual fue también a vivir allí junto con sus dos nietos Felipe y Jorge, el primero ya no vivía ni con su madre ni abuela por estar casado y continuaba viviendo con ellos su nieto Jorge. La Sra. Ana Beleito intituyó heredero a su nieto Felipe. Asimismo de los testimonios de la parte denunciante, que si bien mantienen relación con la Sra. Rodríguez e hijos su sinceridad era evidente, al ponerla en relación con los testimonios ha quedado probado que la relación del hijo con la fallecida era escasa y que en cambio estaba muy unida a sus nietos sobre todo al Sr. Felipe. Asimismo ha quedado probado a juicio de la que resuelve, que esta falta de relación en parte podía venir motivada por las malas relaciones con su esposa y con sus hijos, si bien el afecto permaneció como se ha evidenciado que fué él el que pernoctó en el hospital con su madre los días que estuvo ingresada en el centro. Asimismo se estima probada la buena relación de la Sra. Rodríguez con la Sra. Ana Beleito. Dicho lo cual debe concluirse que aplicando estrictamente el baremo el único perjudicado a efectos de indemnización sería el Sr. Soler Beleito. Siendo constante la jurisprudencia que establece que es necesario interpretar la norma con flexibilidad dado el concepto de perjudicado no se corresponde con la realidad, de tal modo que lo prioritario es la indemnidad del perjudicado y por tal se deberá entender aquél que haya sufrido un perjuicio acreditable. La aplicación analógica del baremo está plenamente asentada en nuestro ordenamiento con la proyección que da el título preliminar del Código Civil de tal modo que es a través de la aplicación analógica el único modo de reparar a los perjudicados. Haciendo en consecuencia esta interpretación analógica la que resuelve llega a la convicción que los auténticos perjudicados son el hijo y los nietos, ya que la Sra. Adela al no existir vínculo de parentesco alguno, la simple convivencia por circunstancias familiares y a pesar de la buena relación con la fallecida no se estima justificado aplicar analógicamente la norma sí en cambio lo estaría el supuesto de los nietos que han convivido con ella y que se entiende deberán incluirse por analogía como si se tratara de ‘hijos’ equiparándolo al ’hijo’ previsto legalmente en el baremo, entendiendo que se daría un supuesto de tres hijos mayores de edad y repartir la indemnización que le correspondería al hijo, 4.569.057, más la que les correspondería a cada hijo mayor de veinticinco años, 571.132 ptas lo que daría un total de 5.711.321 ptas que dividido entre tres daría la suma para cada uno de ellos de 1.903.778 ptas; que es la suma que les corresponde. Si bien atendiendo a la apreciación de la compensación de culpas deberá deducirse en un 30% lo que da la suma para cada uno de ellos de 1.332.642 ptas y para la Sra. Adela Rodríguez de 63.300 pesetas.

Declarando la responsabilidad civil del Consorcio al haber quedado acreditado que carecía de seguro y no haberse formulado acusación alguna contra Mapfre”.

e) Los recurrentes en amparo, el Consorcio condenado civilmente y el hijo de la fallecida —el Sr. Soler Beleito— impugnaron en apelación la citada Sentencia. Los primeros para que, manteniendo la aplicación analógica del baremo, se les concedieran las indemnizaciones en las cuantías solicitadas en el acto del juicio oral y los segundos para que se hiciera una aplicación literal o estricta del baremo. En particular, los recurrentes en amparo impugnaron: 1) haber contribuido en un 30 por 100 a la producción del daño, pues entienden que dicha contribución era excesiva dado que la culpa era enteramente debida a la responsabilidad del conductor; 2) haber atribuido la condición de perjudicado al hijo de la fallecida, pese a que éste hacía años que no mantenía contacto alguno con su madre; 3) haber excluido de la condición de perjudicada a la nuera —doña Adela Rodríguez Gaona— cuando era ésta la que había cuidado de la fallecida desde hacía muchos años; y 4) los derivados de los anteriores pronunciamientos en orden al reparto de la indemnización entre la Sra. Rodríguez Gaona y sus hijos, es decir, entre la nuera y los nietos de la fallecida.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Gerona, mediante Sentencia de 25 de septiembre de 2002, estimó el recurso interpuesto por la Abogacía del Estado en nombre del Consorcio, con aceptación íntegra del relato de hechos probados de la Sentencia de instancia. Dicha resolución contenía el siguiente fallo: “estimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado en nombre y representación del Consorcio de Compensación de Seguros y desestimando los deducidos por Adela Rodríguez Gaona, por Jordi Soler Rodríguez, por Felipe Soler Rodríguez y por José Soler Beleito, contra la sentencia dictada en los autos de los que este rollo dimana y revocando en parte dicha sentencia, se mantiene la condena impuesta a Santiago Castaño Dalmau, así como la indemnización fijada a favor de Adela Rodríguez Garona y dejando sin efecto la que estableció a favor de Felipe Soler Rodríguez y de Jordi Soler Rodríguez, se atribuye la que le hubiera correspondido si viviera en estos momentos Jorge Soler Beleito, a su viuda y heredera testamentaria, Juana March Serarols, en la cuantía establecida en el baremo establecido por la Ley 30/1995, que le hubiera correspondido si viviera a José Soler Beleito, hijo de la interfecta Adela Beleito Moreno, con la deducción de 30%, de la cuantía por la concurrencia de culpas, declarando la responsabilidad civil directa del condenado, Santiago Castaño Dalmau, al que se imponen también las costas de la primera instancia, y la responsabilidad civil también directa del Consorcio de Compensación de Seguros, al que se condena a mismo [sic] al pago de los intereses del artículo 20 de la Ley de contrato de seguro, declarando de oficio las costas de esta alzada.”

f) La Sala de Gerona dedicó los dos últimos fundamentos de derecho a resolver sobre el fondo de los recursos de apelación interpuestos en los siguientes, y textuales, términos:

“Sexto.- Se ha acreditado en autos (Folio 404) que José Soler Beleito falleció el 7 de septiembre de 2001, habiéndose pronunciado como heredera testamentaria a su esposa, Juana March Serarols (Folios 403 a 412), habiéndose tenido como heredera, por providencia del Juzgado de fecha 28 de Diciembre de 2001, tras haberse admitido a trámite los recursos de apelación interpuestos contra la Sentencia de primera instancia.

Séptimo.- Con arreglo a los hechos que se acceptan [sic] como pruebas, resulta clara, de una parte, concurrencia de culpas que se establece en la sentencia de instancia: Fundamento de Derecho Primero; las alegaciones contra dicha concurrencia de culpas no son acceptables [sic]. La indemnización a favor de la lesionada Adela Rodríguez Gaona es correcta y no tiene que verse modificado por el fallecimiento de Jose Soler Beleito, Felipe Soler Rodríguez y Jordi Soler Rodríguez, nietos de la interfecta Adela Beleito Moreno, fallecida en el atropello, no tienen derecho a indemnización por el atropello, no tienen ello su baje [sic] en el baremo 30/1995, ni siquiera a título de aplicación analítica [sic], a pesar de los argumentos que se vierten en los recursos. Ello significa que los únicos que tenían derecho a indemnización por razón de los hechos eran Jose Soler Beleito, esposo que fue de Adela Rodríguez Gaona e hijo de la interfecta Adela Beleito Moreno. Por tanto el recurso del Consorcio de Conpensación de Seguros tiene que estimarse, lo que razone la revocación parcial de la Sentencia de Instancia, por lo que sólo tienen derecho a indemnización en este momento procesal Adela Rodríguez Garona, por sus lesiones, y Juana March Serarols como viuda y heredera testamentaria del fallecido, Jose Soler Beleito”.

3. Los recurrentes fundamentaron su demanda de amparo en la vulneración del art. 24.1 CE por haber lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva al no cumplir la Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona la exigencia constitucional de motivación. De los tres grandes motivos de impugnación en los que basaban el recurso de apelación (no contribución de las víctimas en el accidente padecido, la inclusión del hijo de la fallecido como perjudicado a pesar de que hacía quince años que no se hablaba con su madre, y la no inclusión de la nuera —“hija” política— como perjudicada por el fallecimiento de su suegra) “resulta frustrante, para usar un término lo suficientemente respetuoso ... no porque no haya obtenido satisfacción a sus demandas, sino porque la Audiencia ha revocado la resolución de instancia en unos extremos y la ha confirmado en otros, sin que aún en estos momentos después de habernos leído la resolución una y otra vez sepamos porqué. La Audiencia Provincial de Gerona omite cualquier razonamiento sobre el motivo por el cual considera que, de un lado, debe confirmarse la Sentencia de instancia en cuanto al extremo relativo a la concurrencia de culpas, y omite cualquier razonamiento sobre el motivo por el cual rechaza la legitimación de Nuera y Nietos, sin discutir su cualidad de perjudicados, para ser tributarios de indemnización, concediéndola en consecuencia a la segunda esposa del hijo de la víctima. La resolución recurrida en amparo ... no contiene unos mínimos argumentos que permitan conocer cuáles han sido los criterios o razonamientos deductivos o lógico-jurídicos que han hecho concluir al Magistrado lo recogido en el fallo de la Sentencia ... Leyendo la Sentencia de alzada llegamos a la conclusión que la Audiencia ha notificado a esta parte una mera decisión judicial (lo que la jurisprudencia ha venido llamando ‘mero decisionismo judicial’), que por no estar motivada ni fundada en criterios jurídicos, podemos calificar de irrazonada y arbitraria.”

4. Por providencia de 2 de junio de 2003 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, formulasen las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con la existencia del motivo de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, contemplado en el art. 50.1 c) LOTC.

5. Mediante escrito registrado el 4 de julio de 2003, los recurrentes reiteraron las alegaciones ya vertidas en la demanda de amparo, insistiendo en la concesión del amparo solicitado, aportando copia de la Sentencia dictada en primera instancia y del escrito de interposición del recurso de apelación.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite conferido por medio de escrito registrado el 4 de julio de 2003, en el que interesaba la inadmisión del recurso por carecer de modo manifiesto de fundamento constitucional.

7. La Sala Segunda de este Tribunal acordó por providencia de 16 de octubre de 2003 admitir a trámite la demanda presentada, ordenando al propio tiempo dirigir atenta comunicación a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Gerona para que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 213-2002, y al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Gerona para que remitiera, en iguales términos, las actuaciones correspondientes al juicio de faltas núm. 447-2000, emplazando previamente a quienes hubieran sido parte en el proceso, con excepción de la parte recurrente en amparo.

8. Remitidas las actuaciones y practicados los emplazamientos, la Sala Segunda de este Tribunal acordó, mediante diligencia de ordenación de fecha 6 de mayo de 2004, tener por personados y partes en el procedimiento al Abogado del Estado y al Procurador don Argimiro Vázquez Guillén en nombre y representación de Mapfre Mutualidad de Seguros, y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que presentaran alegaciones conforme al art. 52.1 LOTC.

9. Los recurrentes en amparo registraron su escrito de alegaciones en fecha 12 de mayo de 2004 en el que se limitaron afirmar y ratificar su escrito de demanda, solicitando se dicte una Sentencia estimatoria por vulneración del art. 24.1 CE debido a la manifiesta falta de motivación de la resolución impugnada.

10. El 28 de mayo de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones presentado por Mapfre, entidad aseguradora que fue absuelta de la responsabilidad civil reclamada en el juicio de faltas del cual dimana el presente recurso de amparo. En este escrito, “de carácter meramente formal” por cuanto dicha entidad quedó al margen del procedimiento, pues ninguna relación tenía con los vehículos implicados, se sostiene la desestimación del recurso por carecer de contenido constitucional, pues la cuestión sometida a este Tribunal no es otra cosa que la “interpretación de la normativa legal aplicable, cuestión que corresponde a la jurisdicción ordinaria, según reiteradamente tiene señalado ese Tribunal”.

11. El día 2 de junio de 2004 se registró el escrito de alegaciones elaborado por la Abogacía del Estado, en nombre y representación del Consorcio de Compensación de Seguros, en el que se postulaba la estimación parcial del recurso de amparo por falta de motivación. En dicho escrito se comparte el parecer de los recurrentes respecto de la insuficiencia de la motivación reflejada en la resolución ahora impugnada en relación con el motivo consistente en la falta de contribución de la víctima en el resultado dañoso, pero se considera motivada cuando no acepta que los parientes extratabulares puedan tener derecho a ser indemnizados, por ser tal pretensión inconciliable con el tenor de la Ley.

Respecto de la alegación segunda del escrito de apelación interpuesto por los recurrentes, en el que impugnan la contribución de las víctimas en el fatal resultado, el Abogado del Estado mantiene que “la motivación es de ‘grado cero’. Decir que las alegaciones del recurso de apelación ‘no son aceptables’ es un rasgo común de todas las sentencias que desestiman apelaciones. Lo que el Tribunal de apelación debía plasmar en la sentencia son las razones de hecho y derecho en las que se basaba para llegar a esa conclusión de rechazo ... tiene razón la demanda al decir que, en este punto, ‘no existe un mínimo de razonamiento fundado en derecho ni se expresan cuáles son las razones que justifican la decisión’. Frente a ello no cabe argüir que la Audiencia simplemente reitera la motivación contenida en el fundamento 1º de la sentencia del Juzgado. El escrito de apelación contiene una crítica fundada de la conclusión a la que había llegado el juzgador de primera instancia y, para motivar la desestimación de la apelación en este punto, era preciso que la Audiencia examinara y rechazara fundadamente el motivo de impugnación articulado en el escrito de apelación”.

Finalmente, expone las razones por las cuales estima que la Sentencia impugnada sí respondió motivadamente a las dos restantes impugnaciones, es decir, al problema de si, en ciertos casos, cabe denegar indemnización al pariente tabular y a la pretensión de los recurrentes de que la Sala de Gerona realizara una interpretación amplia del concepto de los parientes extratabulares. En este sentido, sostiene que la Audiencia “se atiene al tenor estricto del apartado 3 de la adicional 8ª de la Ley 30/1995, tabla I, grupo III.2, rechazando tanto la “aplicación analógica” (la sentencia dice, por error, ‘analítica’) que llevó a cabo el Juzgado como la interpretación alternativa propugnada por los apelantes y ahora demandantes de amparo. El atenerse al tenor estricto de la ley es siempre una opción que debe estimarse jurídicamente fundada, puesto que es el recurso a la analogía (si realmente se trata de tal) el que debe ser especialmente fundamentado”.

12. Por último, el Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 4 de junio de 2004, formuló alegaciones interesando la estimación parcial del recurso de amparo. En el citado escrito se recuerda que el motivo de impugnación del recurso consiste en la pretendida lesión del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho a obtener una resolución judicial motivada (art. 24.1 CE) porque, en opinión de los recurrentes, la Sentencia impugnada no ha motivado su decisión en torno a dos cuestiones que le fueron planteadas, una de carácter fáctico (el Juzgado de la instancia apreció la concurrencia de conductas de las víctimas en la producción del accidente en un porcentaje del 30 por 100) y otra de alcance jurídico (como era la de la exclusión de los actores del círculo de perjudicados incluidos en la relación de baremos establecida por la Ley 30/1995 para el seguro obligatorio de responsabilidad civil).

En relación con la primera cuestión, estima que el Tribunal de la apelación respetó el art. 24.1 CE por cuanto se remitió a los argumentos esgrimidos por la Sentencia de la instancia en el fundamento jurídico primero, aceptándolos en su integridad, con cita de la jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 146/1990 y 171/2002) con respecto a este tipo de motivaciones por remisión. Sin embargo, interesa el otorgamiento del amparo en lo que atañe a la respuesta judicial de la segunda cuestión —de carácter jurídico— respecto de la cual destaca la mayor dificultad en “desentrañar el verdadero sentido de los argumentos esgrimidos por el Tribunal” para resolverla, “pues es indudable que el párrafo del fundamento jurídico séptimo dedicado a su tratamiento y resolución presenta importantes déficits de léxico y, sin duda, también notables erratas de términos y de palabras”. Sostiene “la carencia absoluta de motivación, así como una falta de racionalidad en la solución adoptada. En efecto, la carencia de motivación se pone de manifiesto desde el mismo momento en que, aparte de no entenderse lo que se expone en el texto, no se da una respuesta motivada a la argumentación que, sostenida sobre la afectividad de los vínculos que unían a la fallecida con su nuera y nietos, nada se dice al respecto, limitándose a expresar lo que vendría a ser la conclusión de un razonamiento que no se ha explicitado, destacando que los recurrentes no tenían derecho a indemnización alguna por baremo. Además, la solución es irracional, por cuanto atribuye la condición de perjudicada de la fallecida a la segunda esposa de D. José Soler Beleito, hijo de la fallecida, en cuanto heredera de éste, sin tener en cuenta el régimen de representación que en tal caso correspondería a los hijos de aquél y, a la vez, nietos de la fallecida ... se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes, toda vez que la sentencia no ha fundamentado racionalmente el cambio de criterio en la determinación de los perjudicados, atribuyendo la concesión de la indemnización a una persona respecto de la cual tampoco ha razonado en qué condición era perjudicada.”

13. Por providencia de 22 de septiembre de 2005, se señaló para votación y fallo el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se impugna la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Gerona de 25 de septiembre de 2002, que estimó el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, en nombre y representación del Consorcio de Compensación de Seguros, contra la Sentencia de 11 de junio de 2001 dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de la misma capital recaída en el juicio de faltas 447-2000. Como con mayor detenimiento se ha expuesto en los antecedentes de esta resolución, la Sentencia de la primera instancia condenó al conductor del vehículo como autor de una falta de imprudencia en un accidente de circulación, declarando su responsabilidad civil directa y la del Consorcio de Compensación de Seguros por las lesiones padecidas por la recurrente y por el fallecimiento de la otra víctima, doña Ana Beleito Moreno, suegra de aquélla, que murió como consecuencia del atropello; sin embargo, limitó la responsabilidad civil del acusado al 70 por 100 porque apreció la concurrencia de un comportamiento culposo de las víctimas al andar indebidamente por la calzada en lugar de hacerlo por la acera. En relación con la aplicación del baremo, dicha resolución lo interpretó de manera analógica para incluir como perjudicados del accidente no sólo al hijo de la fallecida (don José Soler Beletio, entonces marido separado de la recurrente), sino también a los dos nietos de la misma (uno de ellos, don Felipe Soler Rodríguez, es correcurrente en amparo), sin que llegara a ampliar más aún el concepto “hijo” para también incluir en el mismo a la nuera (la otra recurrente en amparo, doña Adela Rodríguez Gaona). La Audiencia Provincial de Gerona, al estimar el recurso de apelación, revocó parcialmente la resolución impugnada en el sentido de incluir como único perjudicado al hijo de la difunta —el mencionado Sr. Soler Beleito— quien, al haber fallecido durante la tramitación de la segunda instancia, fue sucedido por su segunda esposa, doña Juana March Serarols, motivo por el cual la Sala de Gerona concedió a ésta la totalidad de la cuantía establecida en el baremo al ser su heredera universal.

2. Los recurrentes estiman que la Sentencia de apelación ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho a obtener una resolución motivada puesto que se ha limitado a reflejar la conclusión alcanzada sin justificar las razones por las cuales ha llegado a la misma. El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal son también partidarios de la estimación del presente recurso por falta de motivación, pero difieren de los concretos pronunciamientos de la resolución impugnada respecto de los cuales coinciden en la indicada conclusión. Así, mientras que el Abogado del Estado considera suficientemente motivada la desestimación del motivo de apelación en el que los recurrentes postulaban la inclusión de los parientes extratabulares (nietos y nuera) en el baremo, califica de “grado cero” la motivación dada respecto de la alegación contenida en el escrito de apelación relativa a la contribución de las víctimas en el accidente de circulación. El Ministerio Fiscal alcanza la misma conclusión pero a través de distinto camino pues, a diferencia del Abogado del Estado, estima suficiente la motivación dada por la Sala de Gerona a la queja de inexistencia de actuación negligente de las víctimas del atropello en el accidente por remisión a la fundamentación de la Sentencia dictada en primera instancia, pero considera que la respuesta dada a la cuestión netamente jurídica (la falta de consideración como perjudicado del hijo de la fallecida por la ausencia de relación afectiva con su madre desde hacía quince años y la relativa a la exclusión de la nuera como perjudicada pese a haber sido ésta quien había cuidado a la fallecida durante todos esos años) es en parte arbitraria y en parte irracional: arbitraria porque no expone razón alguna por la cual desestima el motivo de apelación, e irracional al atribuir la condición de perjudicada a la segunda esposa del difunto hijo de la víctima fallecida en el accidente de circulación sin tener en cuenta el régimen de representación de los hijos habidos en el primer matrimonio.

Finalmente, la entidad aseguradora Mapfre postula la desestimación del recurso y la confirmación de la Sentencia dictada en apelación por considerar que la cuestión debatida es de estricta legalidad ordinaria al referirse a la interpretación dada a la normativa legal aplicable (Ley 30/1995) respecto de la consideración del perjudicado y de su carácter en la tabla correspondiente del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

3. Los recurrentes en amparo imputan a la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Gerona haber incurrido en arbitrariedad al desestimar, sin motivación alguna, sus quejas reflejadas en las alegaciones segunda (titulada “contribución de las víctimas al resultado lesivo. Disminución proporcional de la indemnización”), tercera (“Atribución de la condición de perjudicado al hijo de la víctima fallecida”), cuarta (“Falta de atribución de la condición de perjudicada a la Sra. Adela Rodríguez”) y quinta (la conclusión del escrito) del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia parcialmente estimatoria dictada en la instancia. En definitiva, entienden los demandantes de amparo que el Tribunal de apelación no ha respondido a sus peticiones sobre el pretendido derecho de los parientes extratabulares —nietos y nuera— a ser incluidos en el baremo cuando acreditan el daño moral frente a la titular nominada de la indemnización, que resulta ser la segunda esposa del hijo de la víctima y que ni tan siquiera conocía a ésta, ni sobre el problema de la determinación de la concurrencia o no de las víctimas en la producción del daño.

En relación con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) desde la perspectiva de la motivación de las resoluciones judiciales, este Tribunal, en la STC 128/2002, de 3 de junio, FJ 4, resume la doctrina y recuerda que “la exigencia de motivación de las Sentencias está directamente relacionada con los principios de un Estado de Derecho (art. 1.1 CE) y con el carácter vinculante que para Jueces y Magistrados tiene la Ley, a cuyo imperio están sometidos en el ejercicio de su potestad jurisdiccional (art. 117 CE, párrafos 1 y 3)”, por ello, prosigue esta misma Sentencia, “la existencia de una motivación adecuada y suficiente, en función de las cuestiones que se susciten en cada caso concreto, constituye una garantía esencial para el justiciable, ya que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que han llevado a los órganos judiciales a adoptar su decisión —haciendo explícito que ésta corresponde a una determinada interpretación y aplicación de la ley—, permite apreciar su racionalidad, además de facilitar el control de la actividad jurisdiccional por los Tribunales superiores, y, consecuentemente, mejorar las posibilidades de defensa por parte de los ciudadanos de sus derechos mediante el empleo de los recursos que en cada supuesto litigioso procedan (STC 209/1993, de 28 de junio, FJ 1). De ahí que este deber sea más riguroso cuando el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra conectado con otro derecho fundamental” (en igual sentido, cfr. STC 164/2005, de 20 de junio, FJ 2).

No obstante también hemos precisado que “esta exigencia constitucional no significa que las resoluciones judiciales deban contener un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que tengan las partes de la cuestión que se decide, sino que es suficiente, desde el prisma del precepto constitucional citado, que las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión o, lo que es lo mismo, su ratio decidendi” (STC 128/2002, de 3 de junio, FJ 4 y las que cita).

4. Por las razones que se acaban de exponer, el hecho de que la Sentencia impugnada no haya reconocido el derecho de los recurrentes a obtener una mayor indemnización por los perjuicios padecidos no puede considerarse, en sí mismo, lesivo del art. 24.1 CE pues, como es sabido, dicho precepto no ampara el derecho a obtener una resolución favorable. Para que en este supuesto pudiera apreciarse esta infracción sería preciso que la Sala hubiera desestimado esta pretensión con vulneración del estricto canon de arbitrariedad, irrazonabilidad y error patente establecido en el fundamento jurídico precedente. De ahí que, para pronunciarnos sobre la cuestión que se nos plantea, sea preciso examinar la argumentación de la Sentencia en la que se fundamenta la desestimación de esta pretensión.

Pues bien, en relación con la citada alegación segunda del escrito de interposición del recurso de apelación presentado por los ahora demandantes de amparo, que consistía en la improcedencia de disminuir en ningún porcentaje la indemnización de los perjudicados por el accidente de circulación, el Tribunal de apelación de Gerona se limitó a decir, textualmente, lo siguiente al comienzo del fundamento jurídico 7 de la Sentencia impugnada: “Con arreglo a los hechos que se acceptan como pruebas, resulta clara, de una parte, concurrencia de culpas que se establece en la sentencia de instancia: Fundamento de Derecho Primero; las alegaciones contra dicha concurrencia de culpas no son acceptables”.

Al margen de las erratas y de los errores conceptuales que contiene, respecto de los cuales no es necesario, por evidentes, pronunciarse, la simple lectura del fundamento transcrito pone de manifiesto que la respuesta dada a la antes referida pretensión impugnatoria es arbitraria y, por ende, contraria al art. 24.1 CE; la mera remisión a lo sostenido por el Juzgado a quo para desestimar el motivo de apelación es a todas luces insuficiente porque no explicita las razones por las cuales el Tribunal ad quem no comparte los argumentos ofrecidos por los recurrentes, precisamente, para impugnar dicho pronunciamiento dictado por la Sentencia de instancia. El Ministerio Fiscal, al estimar suficiente esa motivación por remisión a lo reflejado en la Sentencia apelada, cita las SSTC 146/1990, de 1 de octubre, y 171/2002, de 30 de septiembre. Es cierto que este Tribunal ha admitido la validez de la motivación por remisión, pero siempre y cuando “la resolución o acto al que se defiera la motivación resuelva, a su vez, fundadamente la cuestión planteada” (SSTC 11/1995, de 16 de enero, FJ 5; 116/1998, de 2 de junio, FJ 5; 111/2004, de 12 de julio, FJ 5), lo que no sucede en este caso en el que los recurrentes sostienen, con razón, que desconocen los motivos por los cuáles el Tribunal de apelación considera “clara” la concurrencia de culpas establecida en la Sentencia impugnada y el carácter “inaceptable” de las alegaciones vertidas en el escrito de interposición del recurso de apelación y ello porque el Tribunal de apelación nada dice sobre dicha discutida claridad. El Juzgado de Instrucción autor de la Sentencia apelada argumentó razonadamente respecto de la concurrencia de culpa en el actuar de las víctimas, pero la Sala de Gerona no respondió a las alegaciones realizadas por los recurrentes a la hora de impugnar aquella resolución, es decir, no es posible admitir, en este caso, la motivación por remisión debido a que el Juzgado a quo no respondió a los argumentos introducidos por los ahora demandantes de amparo en su recurso de apelación, especialmente en lo relativo a la calificación como culpa leve o levísima de las víctimas en la producción del daño, lo cual redundaría, bien en una mayor reducción del porcentaje incluido en la Sentencia de instancia, bien en la pretendida consideración de la total responsabilidad civil del conductor condenado penalmente en el atropello.

5. Las restantes alegaciones incluidas en el recurso de apelación hacían referencia, de un lado, a la indebida atribución de la condición de perjudicado al hijo de la víctima fallecida —insistiendo en la inexistencia de relación afectiva entre madre e hijo desde hacía muchos años— y, de otro, a la inclusión de los nietos y de la nuera como parientes extratabulares con derecho a considerarse perjudicados al haber acreditado la existencia del daño moral. A estas dos cuestiones responde la Audiencia de Gerona diciendo lo siguiente, luego de poner de manifiesto el fallecimiento del hijo de la víctima y su sucesión procesal a través de su segunda esposa:

“La indemnización a favor de la lesionada Adela Rodríguez Gaona es correcta y no tiene que verse modificado por el fallecimiento de Jose Soler Beleito, Felipe Soler Rodríguez y Jordi Soler Rodríguez, nietos de la interfecta Adela Beleito Moreno, fallecida en el atropello, notienen [sic] derecho a indemnización por el atropello, no tienen ello su baje [sic] en el baremo 30/1995, ni siquiera a título de aplicación analítica [sic], a pesar de los argumentos que se vierten en los recursos. Ello significa que los únicos que tenían derecho a indemnización por razón de los hechos eran Jose Soler Beleito, esposo que fue de Adela Rodríguez Gaona e hijo de la interfecta Adela Beleito Moreno. Por tanto el recurso del Consorcio de Conpensación [sic] de Seguros tiene que estimarse, lo que razone [sic] la revocación parcial de la Sentencia de Instancia, por lo que sólo tienen derecho a indemnización en este momento procesal Adela Rodríguez Garona, por sus lesiones, y Juana March Serarols como viuda y heredera testamentaria del fallecido, Jose Soler Beleito”.

De nuevo este Tribunal estima que estos pronunciamientos conculcan, en parte, el art. 24.1 CE. En primer lugar, tiene razón el Ministerio Fiscal cuando constata las dificultades en “desentrañar el verdadero sentido de los argumentos esgrimidos por el Tribunal para resolver la segunda de las cuestiones suscitadas, pues es indudable que el párrafo del fundamento jurídico séptimo dedicado a su tratamiento y resolución presenta importantes déficits de léxico y, sin duda, también notables erratas de términos y de palabras”. Es cierto que la concisión no tiene porqué estar reñida con la suficiencia de la motivación. Sin embargo, resulta especialmente llamativo el contraste en la Sentencia impugnada entre el esfuerzo dedicado a reproducir el contenido de los escritos de apelación y de impugnación a los mismos (fundamentos de derecho primero a quinto) y el destinado a resolver el fondo de la cuestión debatida (fundamento de derecho séptimo que, en puridad, es un fundamento de derecho “único”), mostrando con ello un desequilibro entre lo accesorio y lo principal que incide aún más en la impresión, compartida, de los recurrentes de ausencia de motivación.

Ello no obstante, el Tribunal de apelación no incurre en arbitrariedad ni en irrazonabilidad cuando desestima las alegaciones de los recurrentes mediante las cuales postulaban una interpretación amplia de la Ley 30/1995 precisamente porque dicho texto legal atribuye la condición de perjudicado al hijo de manera objetiva, sin hacer, por tanto, consideración alguna a la existencia o no de una relación de afectividad entre éste y la víctima fallecida. Sin embargo, es manifiestamente irrazonable la conclusión alcanzada, de nuevo no justificada, consistente en atribuir la condición de única perjudicada de la fallecida a la segunda esposa —y viuda— de don José Soler Beleito.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Adela Rodríguez Gaona y por don Felipe Soler Rodríguez y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de los recurrentes en amparo a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (art. 24.1 CE).

2º Restablecer a los recurrentes en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Gerona, de fecha 25 de septiembre de 2002 (recurso de apelación rollo núm. 213-2002), retrotrayendo las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior a dictar Sentencia, con el fin de que el mencionado Tribunal se pronuncie de modo compatible con el derecho que consagra el art. 24.1 CE y responda, motivadamente, a las alegaciones reflejadas en el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintiséis de septiembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 237/2005, de 26 de septiembre de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 258, de 28 de octubre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:237

Recursos de amparo 1744-2003, 1755-2003 y 1773-2003 (acumulados). Promovidos por doña Rigoberta Menchú Tumn y otros frente a la Sentencia y Auto de las Salas de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional, en causa por delitos de genocidio, terrorismo y torturas en Guatemala.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia penal): jurisdicción universal de los Tribunales españoles en materia penal.

1. Las resoluciones impugnadas han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de los demandantes en su vertiente de acceso a la jurisdicción porque una interpretación acorde con el telos del precepto conllevaría la satisfacción del ejercicio de un derecho fundamental de acceso al proceso, acorde con el principio pro actione, y porque el sentido literal del precepto analizado aboca, sin forzamientos interpretativos, al cumplimiento de tal finalidad y, con ello, a la salvaguarda del derecho consagrado en el art. 24.1 CE [FJ 8]

2. La Ley Orgánica del Poder Judicial instaura un principio de jurisdicción universal absoluto, es decir, sin sometimiento a criterios restrictivos de corrección o procedibilidad, y sin ordenación jerárquica alguna con respecto al resto de las reglas de atribución competencial, puesto que, a diferencia del resto de criterios, el de justicia universal se configura a partir de la particular naturaleza de los delitos objeto de persecución [FJ 4].

3. El Auto impugnado requiere de los denunciantes una acreditación plena de la imposibilidad legal o de la prolongada inactividad judicial, hasta el punto de venir a exigir la prueba del rechazo efectivo de la denuncia por los Tribunales guatemaltecos, lo que conlleva una vulneración del derecho a acceder a la jurisdicción reconocido en el art. 24.1 CE como expresión primera del derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales [FJ 4].

4. La falta de autorización que el Tribunal Supremo halla en la Convención sobre genocidio para la activación de la jurisdicción internacional de modo unilateral por un Estado no se aviene con el principio de persecución universal y de evitación de la impunidad de tal crimen de Derecho internacional, que preside el espíritu de la Convención y que forma parte del Derecho consuetudinario internacional [FJ 5].

5. Mientras los apartados a) a f) del art. 23.4 LOPJ establecen delitos que se declaran perseguibles ex lege en España pese a haber sido cometidos en el extranjero y por extranjeros, el apartado g) determina la posibilidad, si así se pacta en un tratado internacional, de perseguir en España otros delitos distintos a los incluidos expresamente en el precepto, por lo que no es cierto que las limitaciones o condicionantes que se prediquen de estos últimos sean de aplicación analógica a los primeros, procedimiento analógico que, además de ser contrario al principio pro actione, no se ve amparado por una identidad de razón suficiente [FJ 7]

6. La restricción basada en la nacionalidad de las víctimas incorpora un requisito añadido no contemplado en la ley, que además tampoco puede ser teleológicamente fundado por cuanto, en particular con relación al genocidio, contradice la propia naturaleza del delito y la aspiración compartida de su persecución universal, la cual prácticamente queda cercenada por su base [FJ 9].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo núms. 1744-2003, 1755-2003 y 1773-2003, promovidos, el primero de ellos, por doña Rigoberta Menchú Tumn, doña Silvia Solórzano Foppa, doña Silvia Julieta Solórzano Foppa, don Santiago Solórzano Ureta, don Julio Alfonso Solórzano Foppa, don Lorenzo Villanueva Villanueva, doña Juliana Villanueva Villanueva, don Lorenzo Jesús Villanueva Imizocz, doña Ana María Gran Cirera, doña Montserrat Gibert Grant, doña Ana María Gibert Gran, doña Concepción Gran Cirera, don José Narciso Picas Vila, doña Aura Elena Farfán, doña Rosario Pu Gómez, C. I. Est. Prom. Derechos Humanos, don Arcadio Alonzo Fernández, Conavigua, Famdegua y doña Ana Lucrecia Molina Theissen, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Gloria Rincón Mayoral y asistidos por el Letrado don Carlos Vila Calvo, y por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistida por el Letrado don Antonio García Martín, el núm. 1755-2003, por la Asociación de Derechos Humanos de España, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Irene Gutiérrez Carrillo y asistido por el Letrado don Víctor Hortal Fernández, y el núm. 1773-2003, por la Asociación libre de Abogados, la Asociación contra la Tortura, la Associació d’Amistat amb el Poble de Guatemala, la Asociación Centro de Documentación y Solidaridad con América Latina y África, el Comité Solidaridad Internacionalista de Zaragoza, representados por la Procuradora doña Isabel Calvo Villoria y asistidos por el Letrado don Antonio Segura Hernández, y por la Asociación Argentina Pro-Derechos Humanos de Madrid, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistida por el Letrado don Carlos Slepoy Prada, contra la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 327/2003, de 25 de febrero, recaída en el recurso de casación núm. 803-2001, que estima parcialmente el recurso de casación interpuesto contra el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 13 de diciembre de 2000, recaído en el rollo de apelación núm. 115-2000. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. a) Mediante escrito registrado en este Tribunal el 26 de marzo de 2003 con núm. 1744- 2003 la Procuradora de los Tribunales doña Gloria Rincón Mayoral, en representación de doña Rigoberta Menchú Tumn y otros ya circunstanciados anteriormente, y la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, en representación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, formularon demanda de amparo contra las resoluciones judiciales de las que se hace mérito en el encabezamiento.

b) Mediante escrito registrado en este Tribunal el 27 de marzo de 2003 con núm. 1755-2003 la Procuradora de los Tribunales doña Irene Gutiérrez Carrillo, en representación de la Asociación Pro Derechos Humanos de España, interpuso demanda de amparo contra las mismas resoluciones judiciales.

c) Mediante escrito registrado en este Tribunal el 27 de marzo de 2003 con núm. 1773-2003 la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Calvo Villoria, en representación de la Asociación Libre de Abogados, y otras ya circunstanciadas anteriormente, así como la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega, en representación de la Asociación Argentina Pro-Derechos Humanos, interpusieron demanda de amparo contra las ya referidas resoluciones judiciales.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes, que se exponen sintéticamente en lo que concierne al objeto del amparo solicitado:

a) El 2 de diciembre de 1999 doña Ribogerta Menchú Tumn interpuso ante el Juzgado de guardia de la Audiencia Nacional una denuncia en la cual se narraban diversos hechos que la denunciante calificaba como posibles delitos de genocidio, torturas, terrorismo, asesinato y detención ilegal, presuntamente perpetrados en Guatemala entre los años 1978 y 1986 por una diversidad de personas que ejercieron en dicho período funciones públicas de carácter civil y militar. Entre los hechos relatados en la denuncia se incluía el asalto de la Embajada de España en Guatemala en 1980, en el que fallecieron 37 personas, así como la muerte de varios sacerdotes españoles y de otras nacionalidades y de familiares de la denunciante. Ésta consideraba competente para conocer de tales hechos a la Audiencia Nacional española, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23.4, apartados a), b) y g) LOPJ. La denuncia, repartida al Juzgado Central de Instrucción núm. 1, fue seguida de numerosas personaciones de personas físicas y asociaciones, entre otras las aquí demandantes.

b) El Ministerio público interesó el 13 de enero de 2000 el archivo de las actuaciones al no estimar competente a la Jurisdicción española. Mediante Auto de 27 de marzo de 2000 el Juez Central núm. 1 desestimó tal pretensión y declaró su competencia, tuvo por dirigido el procedimiento contra los denunciados, admitiendo las querellas interpuestas, y ordenó practicar diversas diligencias, entre otras un requerimiento a las Autoridades de Guatemala para que manifestasen si en la actualidad existe algún proceso penal contra los denunciados por los mismos hechos, singularmente los de la Embajada de España, “con expresión, en su caso, de las suspensiones o paralizaciones de los procesos y sus causas y fechas” y “de las resoluciones judiciales decretando el archivo o sobreseimiento”.

En síntesis, y entre otros argumentos que no son relevantes a los efectos del recurso de amparo, el Instructor basaba su decisión en que, presentando los hechos “la luminosa apariencia de genocidas”, puesto que se trata del exterminio del pueblo maya “en su pretextada calidad de favorecedor o encubridor —y aun originador— de la insurgencia o la revolución”, conforme al apartado 4 a) en relación con el 2 c) del art. 23, y a los arts. 65.1 y 88, todos de la LOPJ, el Juez era competente para conocer de este delito, en el que quedaban integrados los otros que se denunciaban. Añadía además que la Ley de reconciliación nacional de Guatemala sólo procura la amnistía para los participantes en “el conflicto armado”, cuya existencia (alegada por el Fiscal) es “elemento fáctico pendiente de prueba”; que el art. 23 LOPJ es una norma procesal, por lo que no es aplicable la doctrina de la irretroactividad de la norma penal desfavorable; y que no existe cosa juzgada, al no constar siquiera que se sigan otros procesos en Guatemala por razón de los mismos hechos, además de que los Estados en que se ejecutan este tipo de hechos no pueden aducir injerencias en su soberanía, pues los Magistrados del Estado que asume la competencia represiva hacen valer la propia, en función de la preservación de intereses comunes de la Humanidad civilizada; no tratándose por tanto de eludir la jurisdicción territorial de Guatemala, que “no es excluyente, pues en ausencia de su ejercicio honrado y eficaz debe ser suplida por tribunales que —como los españoles— sustentan la extraterritorialidad de su jurisdicción en el principio legal —interno e internacional— de persecución universal ... sin olvidar que el art. 6 del Convenio de 1948 impone la subsidiariedad de la jurisdicción española respecto de la del Estado en que ocurrieron los repetidos hechos.”

c) Interpuso el Ministerio público recurso de reforma, que fue desestimado por Auto de 27 de abril de 2000 por razones sustancialmente iguales que las expuestas en la resolución recurrida, y contra dicho Auto formuló el Fiscal apelación, que el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional estimó mediante Auto de 13 de diciembre de 2002, declarando “que no procede el ejercicio en este momento de la jurisdicción penal española para la persecución de los referidos hechos, debiendo el instructor archivar las diligencias previas”. El Tribunal consideraba que el planteamiento formulado por el Magistrado Instructor era acorde con la fundamentación de los Autos de la Propia Sala de 4 y 5 de noviembre de 1998 “para los casos de Chile y Argentina”, pero “no así la premisa fáctica de inactividad de la justicia guatemalteca”.

En concreto argumentaba que: 1) es necesario cohonestar el principio de persecución universal del art. 23.4 a) LOPJ con los criterios del art. 6 del Convenio sobre la prevención y castigo del delito de genocidio, de 9 de diciembre de 1948 (en adelante, Convenio sobre genocidio), aplicable en los términos de los arts. 96 CE y 1.5 CC, que obliga al Estado donde ocurrieron los hechos a establecer una jurisdicción para perseguirlos, aunque ello no implica la exclusión de otras jurisdicciones, aplicándose no obstante a éstas el principio de subsidiariedad respecto de aquéllas; 2) este principio supone la abstención del ejercicio de la Jurisdicción de otro Estado cuando los hechos están siendo enjuiciados en aquel en el que ocurrieron los hechos o en un Tribunal penal internacional; 3) “a diferencia de Chile y Argentina”, no se ha constatado la inactividad de la jurisdicción guatemalteca, pues, en primer lugar, no existe una legislación que impida actuar a los Jueces locales [dado que el art. 8 LRN excluye expresamente la extinción de responsabilidad penal respecto —entre otros— del delito de genocidio, y además la Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH) creada por el Acuerdo de Oslo de 1994 recomienda expresamente su cumplimiento “a efecto de perseguir y enjuiciar” dichos delitos] y, en segundo lugar, si la justicia guatemalteca pudo estar en su día atemorizada, no resulta manifiesto que hoy se niegue a actuar si la acción penal se ejercita ante ella, sin que quepa deducir su supuesta inactividad del mero paso del tiempo, puesto que el material de que se vale la denuncia inicial [se refiere al informe de la CEH] vio la luz el 2 de febrero de 1999, y la denuncia se presentó el 2 de diciembre de ese año “sin acompañar a la misma ninguna resolución judicial de Guatemala que la rechace”.

d) Frente a dicho Auto interpusieron las partes acusadoras recurso de casación, que fue resuelto por la Sentencia del Tribunal Supremo ante la que se impetra el amparo constitucional. En ella la Sala Segunda examina y rechaza los motivos de recurso en los siguientes términos, sucintamente resumidos, una vez más ciñendo el examen a los aspectos relacionados con la demanda de amparo:

1) No se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva por el hecho de que la Audiencia Nacional niegue su jurisdicción basándose en un argumento (la subsidiariedad) no alegado por el Fiscal en su recurso de apelación, ya que el Auto contiene una argumentación que puede no ser compartida mas no tachada de inexistente o arbitraria, por lo que satisface las exigencias inherentes al derecho invocado, y además el principio acusatorio vincula al Tribunal a las pretensiones, pero no a las argumentaciones jurídicas empleadas para defenderlas.

2) Respecto de dicho principio de subsidiariedad advierte el Tribunal Supremo que “el objeto de nuestra resolución es determinar la existencia de jurisdicción extraterritorial de los Tribunales españoles ... y no sólo valorar la corrección del criterio empleado por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en el Auto recurrido”, así como que esta materia “depende sólo de la ley y, una vez planteada la cuestión, el Tribunal debe aplicar sus disposiciones” por lo que “no es trasladable a esta materia la doctrina de la prohibición de la reformatio in peius”. A partir de esa premisa, y admitiendo que aun cuando el Convenio sobre Genocidio no establece la jurisdicción universal tampoco la excluye, la Sala Segunda del Tribunal Supremo afirma que “el criterio de la subsidiariedad ... no resulta satisfactorio en la forma en que ha sido aplicado por el Tribunal de instancia”, porque basarse en la inactividad real o aparente de la jurisdicción del lugar “implica un juicio de los órganos jurisdiccionales de un Estado acerca de la capacidad de administrar justicia que tienen los correspondientes órganos del mismo carácter de otro Estado soberano”, declaración que “no corresponde a los Tribunales del Estado”, ya que el art. 97 CE atribuye al Gobierno la dirección de la política exterior, “y no puede ignorarse la repercusión que en ese ámbito puede provocar una tal declaración”.

Además el Convenio sobre Genocidio regula el procedimiento a seguir en estos casos, atribuyendo (art. 8) a los órganos de Naciones Unidas la competencia para tomar las medidas apropiadas para la prevención y represión de los delitos incluidos en él, constando en este caso informes de la Misión de Naciones Unidas (MINUGUA) en los que se hace referencia a las dificultades en materia de derechos humanos, conocidas por tanto por dichos órganos de la ONU, que sin embargo no han respondido en modo semejante a los casos de Ruanda o de la ex Yugoslavia.

3) Admitiendo “con carácter provisionalísimo” que los hechos denunciados puedan ser constitutivos de genocidio, no cabe interpretar, como hacen los recurrentes, que el Convenio de 1948 consagre en su art. 1 (en el que “las Partes contratantes ... se comprometen a prevenir y a sancionar” este delito) la jurisdicción universal, pues el art. 6 establece la competencia de la Jurisdicción del territorio o de una Corte penal internacional y el art. 8, ya examinado, contempla otra forma de reacción, distinta del establecimiento por parte de cada Estado de su propia jurisdicción conforme a dicho principio de persecución universal. De hecho España incorporó en ejecución del Convenio el delito de genocidio al Código penal (Ley 44/1971), pero no modificó las normas procesales que regulaban los supuestos de extraterritorialidad para extender el principio de jurisdicción universal a dicho delito.

4) En efecto, el art. 23.4 LOPJ incluye dicho principio; pero “una previsión tan general como la contenida en este precepto suscita ciertos interrogantes”, puesto que “no puede ser interpretado de modo de conduzca en la práctica a la apertura de diligencias penales ante la noticia de la comisión de hechos susceptibles de ser calificados como alguno de los delitos a los que se refiere, cualquiera que fuera el lugar de su comisión y la nacionalidad de su autor y víctima”, y en nuestro Derecho “no está establecido el principio de oportunidad”, debiéndose además analizar si la regla de jurisdicción universal puede ser aplicada “sin tener en consideración otros principios de derecho internacional público”. En este punto afirma el Alto Tribunal que “la jurisdicción es una manifestación de la soberanía del Estado, por lo que sus límites iniciales son coincidentes con los que corresponden a aquélla, que en muchos aspectos viene determinada por la de otros Estados”, de modo que “no son absolutamente equiparables los supuestos referidos a lugares no sometidos a ninguna soberanía estatal y aquellos otros en los que la intervención jurisdiccional afecta a hechos ejecutados en el territorio de otro Estado soberano”.

Así la extensión extraterritorial de la jurisdicción se justifica, en relación con los principios real o de protección y de personalidad activa y pasiva, por la existencia de intereses particulares de cada Estado, pero cuando se trata de basar la extraterritorialidad de la jurisdicción en bienes jurídicos de los que es titular la comunidad internacional se plantea la cuestión de la compatibilidad entre el principio de justicia universal y otros principios de Derecho internacional público. No existe objeción a la jurisdicción universal cuando proviene de un fuente reconocida del Derecho internacional, especialmente un Tratado aceptado por los Estados parte, pero si sólo se reconoce en el Derecho interno su alcance está limitado por “otros principios” cuando no existe “un punto de conexión directo con intereses nacionales”, puesto que “tiene un importante apoyo en la doctrina la idea de que no le corresponde a ningún Estado en particular ocuparse unilateralmente de estabilizar el orden, recurriendo al Derecho penal, contra todos y en todo el mundo”.

Acepta la Sala que, si la actividad delictiva se ha realizado con el consentimiento o incluso la participación de las autoridades del Estado, “la especial gravedad de los hechos, unida a la ausencia de normas internacionales expresas, o a la inexistencia de una organización internacional de los Estados, podría explicar la actuación individual de cualquiera de ellos”, pero esto no significa que no rija ningún criterio, como el del art. 8 del Convenio sobre genocidio y “el principio de no intervención en los asuntos de otros Estados (art. 2.7 Carta de Naciones Unidas)”, cuyas limitaciones en materia de derechos humanos sólo son inobjetables cuando la intervención es aceptada mediante acuerdos entre Estados o decidida por las Naciones Unidas, y no en el caso de que resulte decidida “unilateralmente por un Estado o por los jueces de un Estado”.

5) Los tratados internacionales suscritos por España para la persecución de delitos “que protegen bienes jurídicos cuya protección interesa en general a la Comunidad Internacional” establecen criterios de atribución jurisdiccional por razón del territorio o de la personalidad activa o pasiva, y a ello añaden el compromiso para cada Estado de perseguir estos hechos, sea cual sea el lugar de comisión, cuando el autor se encuentre en su territorio y no conceda su extradición (dedere aut punire), “pero no se ha establecido expresamente en ninguno de esos tratados que cada Estado parte pueda perseguir, sin limitación alguna y acogiéndose solamente a su legislación interna, los hechos ocurridos en territorio de otro Estado, ni aun en los casos en que éste no procediera a su persecución”.

6) El Tribunal justifica una interpretación basada en estos Tratados por dos razones: en primer lugar, por la remisión general del art. 23.4 g) LOPJ a los delitos que según los Tratados o Convenios internacionales deban ser perseguidos por España, siendo “congruente con las finalidades que se pretende satisfacer” la aplicación en la persecución de crímenes de Derecho internacional del criterio homogéneo que se aprecia en ellos; y, en segundo término, por el hecho de que el art. 96.2 CE incorpora como Derecho interno el contenido de esos tratados, junto al art. 27 del Convenio de Viena sobre Derecho de tratados de 23 de mayo de 1969 (en adelante, Convenio sobre el Derecho de los tratados), que impide alterar o incumplir su contenido sobre la base de la legislación interna de cada Estado. A partir de ahí la Sentencia examina dichos Tratados suscritos por España, llegando a la conclusión ya anticipada, que (sostiene) responde a lo que “un sector importante de la doctrina” entiende por “principio de justicia supletoria o de Derecho penal de representación, al menos en un sentido amplio”, y otro sector doctrinal como “un elemento de conexión en el ámbito del principio de jurisdicción universal”.

Reconocida por parte de la doctrina y algunos Tribunales nacionales “la conexión con un interés nacional” como “elemento legitimador en el marco del principio de justicia universal”, cabe entender que dicho interés nacional es relevante a estos efectos cuando el hecho con el que se conecte “alcance una significación equivalente a la reconocida a otros hechos que, según la ley interna y los tratados, dan lugar a la aplicación de los demás criterios de atribución extraterritorial de la jurisdicción penal”, debiendo además apreciarse esta conexión en relación con el delito que sirve de base para atribuir la Jurisdicción, y no con otros relacionados con él, de modo que la existencia de tal conexión en relación con un delito no autoriza a extender la Jurisdicción a otros diferentes en los que dicha conexión no se aprecie.

7) En aplicación de esta doctrina la jurisdicción universal de los Tribunales españoles no puede extraerse de las disposiciones del Convenio sobre genocidio ni de ningún otro Tratado suscrito por España; además no consta que ninguno de los culpables se encuentre en territorio español, ni que España haya denegado su extradición, ni se aprecia la existencia de una conexión con un interés nacional español pues, siendo posible concretar la conexión en la nacionalidad de las víctimas, no se aprecia la comisión de un genocidio sobre españoles, aun cuando se hayan visto afectados por hechos calificables como delitos distintos. Lo mismo ocurre con el terrorismo “sin perjuicio de las cuestiones que pudiera suscitar la tipicidad de los hechos con arreglo a las leyes españolas vigentes en el momento de su comisión”. En cuanto a las torturas, España y Guatemala son parte en la Convención de 1984, que incorpora el principio de personalidad pasiva, permitiendo perseguir los hechos al Estado de nacionalidad de la víctima cuando éste lo considere apropiado.

Las denuncias incluyen los acontecimientos de la Embajada de España, donde murieron ciudadanos españoles, habiendo reconocido el Gobierno de Guatemala en el comunicado conjunto de 1984 que constituyeron una violación de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y aceptado las consecuencias que de ello pudieran derivar, y también se denuncia la muerte de cuatro sacerdotes españoles, que se imputa a funcionarios o a otras personas en el ejercicio de funciones públicas, lo que autoriza a mantener respecto de ambos hechos la jurisdicción de los Tribunales españoles al amparo del art. 23.4 g) LOPJ, en relación con la Convención de la tortura.

En consecuencia el Tribunal Supremo estima parcialmente el recurso de casación y declara la jurisdicción de los Tribunales españoles respecto de esos dos hechos.

e) Siete Magistrados de la Sala formularon un Voto particular, cuyos argumentos han servido de base, en buena parte, a los argumentos de las demandas de amparo ahora interpuestas. La minoría discrepante acepta el criterio de Sentencia, incluida la estimación “implícita” del motivo de casación relativo al modo en el que la Audiencia Nacional aplicó el principio de subsidiariedad, pero se aparta en lo concerniente a la aplicación del principio de justicia universal por entender que la interpretación mayoritaria no respeta lo establecido por el Legislador en el art. 23.4 g) LOPJ. Así entienden que:

1) El principio de subsidiariedad no aparece recogido en nuestro Derecho positivo, ni en la LOPJ ni en el Convenio sobre genocidio, que efectivamente no prohíbe la jurisdicción universal respecto de ese delito, existiendo de hecho diversos países que la han establecido en sus legislaciones. La jurisdicción universal “no se rige por el principio de subsidiariedad, sino por el de concurrencia, pues precisamente su finalidad es evitar la impunidad”, aplicándose el principio de no necesidad de intervención cuando está actuando la jurisdicción territorial. Esto no faculta para exigir la acreditación plena de la inactividad de dicha jurisdicción territorial para admitir la querella, sino la aportación de indicios razonables de que los crímenes denunciados no han sido hasta la fecha perseguidos de modo efectivo, lo que se desprende en este caso de la documentación aportada.

Por ello la estimación del recurso de casación en relación con la aplicación del principio de subsidiariedad debió determinar la admisión de la querella en los términos del Auto dictado por el Juzgado Central, y puesto que la subsidiariedad constituía la única fundamentación del Auto de la Sala de la Audiencia Nacional, que es considerada incorrecta por la mayoría, lo consecuente habría sido casar el Auto recurrido.

2) Siendo los querellantes los únicos recurrentes la Sentencia incurre, por tanto, en una reformatio in peius al perjudicar la posición de éstos en el proceso: aplicando su interpretación del principio de subsidiariedad en relación con el escaso tiempo transcurrido desde que se conocieron los hechos hasta la denuncia la Audiencia se estimaba incompetente “por el momento”; sin embargo la decisión del Tribunal Supremo tiene alcance definitivo, al establecer que la jurisdicción española sólo es competente si las víctimas del genocidio son españolas o los culpables se encuentran en España. No cabe alegar que esta decisión “depende sólo de la ley”, pues toda resolución que incurre en esta modalidad de vulneración de la tutela judicial efectiva lo hace estimando que es ajustada a la ley. Lo relevante es que se aprovecha el recurso para, sin estimar las pretensiones de los recurrentes, sentar una nueva doctrina más restrictiva que la sostenida en el Auto recurrido.

3) La mayoría del Tribunal interpreta contra legem el art. 23.4 g) LOPJ, pues la única limitación que esta norma establece al ejercicio de la jurisdicción española es que el delincuente no haya sido absuelto, condenado, indultado o penado en el extranjero. La exigencia de que la víctima sea española es manifiestamente antagónica con lo dispuesto en la norma, que no se funda en absoluto en el principio de personalidad pasiva y deja prácticamente sin contenido la persecución del genocidio como delito extraterritorial. La existencia de víctimas españolas puede reforzar las razones que justifican que la jurisdicción española acepte conocer del asunto, pero dicha Jurisdicción se ejerce conforme al citado art. 23.4 a) en aplicación del principio de justicia universal. Aplicar un interés nacional es contrario a la consideración del genocidio como delito contra la comunidad internacional, pues supone que afecte a víctimas exclusivamente españolas fuera de España (ya que, si las víctimas españolas fueran ajenas al grupo, el hecho respecto de ellas no sería calificable como delito de genocidio).

El otro criterio que emplea la Sentencia, la presencia del presunto culpable en territorio español, también es contrario a la norma, puesto que el art. 23.4 distingue dos grupos de delitos, los de competencia extraterritorial por aplicación de la propia norma interna [apartados a) a f)], y los que pueden llegar a serlo por aplicación de un Tratado [apartado g)], incorporando respecto de los primeros al Ordenamiento interno el principio de jurisdicción universal, con arreglo a un principio de ius cogens fuera de discusión. Por ello no puede interpretarse que el apartado g) establezca límites a los anteriores respecto de una jurisdicción reconocida con anterioridad, y además los Tratados a tomar en consideración establecen unas obligaciones de ejercicio de la jurisdicción que constituyen un mínimo y no un máximo.

4) Citando precedentes de Derecho comparado concluye que a la persecución del genocidio se aplica el principio de justicia universal como principio de ius cogens del Derecho internacional, por lo que no cabe apreciar en el ejercicio de esta Jurisdicción en los términos del art. 23.4 LOPJ contradicción alguna con otros principios del Derecho Internacional.

Por todo ello la exigencia de un vínculo o conexión entre los hechos y un valor o interés del Estado que ejerce jurisdicción puede constituir un razonable criterio de autorrestricción para evitar la proliferación de procesos por delitos totalmente extraños o alejados, pero siempre como criterio de exclusión del exceso o abuso de derecho, no como medio de derogar en la práctica el principio de jurisdicción universal, convirtiendo la excepción en regla a partir de la aplicación del principio de personalidad pasiva, que no existe en nuestro Ordenamiento, o de defensa, que se recoge separadamente en el art. 23.3 LOPJ. El enunciado criterio de razonabilidad puede permitir denegar el ejercicio abusivo de la jurisdicción con el fin de evitar un efecto excesivamente expansivo de este tipo de procedimientos y la inefectividad de la intervención, pero, al entender ese nexo común de modo tan restrictivo como lo hace la mayoría del Tribunal, se suprime en la práctica su ejercicio.

5) En todo caso si en algún supuesto concurren criterios de conexión es en éste, hasta el punto de que “difícilmente se volverá a repetir en la historia de la jurisdicción española un supuesto en el que existan tan plurales vínculos con un delito de genocidio étnico”. Constata a tal efecto la minoría discrepante la existencia de vínculos culturales, históricos, lingüísticos, jurídicos y de toda índole con Guatemala, lo que impide aplicar el “criterio razonable de exclusión” antes explicado y avala la mayor efectividad de la intervención jurisdiccional, a lo que se añade la existencia de un número relevante de víctimas españolas, no del genocidio (pues no pertenecen al grupo étnico), pero sí de actos de represalia o de los propios actos genocidas dirigidos contra la población maya, y en fin, el asalto a la Embajada de España, que “no puede constituir un ejemplo más claro de afectación a los intereses de nuestro país”.

En virtud de todo ello considera el Voto particular que debió estimarse el recurso, casando el Auto recurrido y confirmando el inicialmente dictado por el Juez Central de Instrucción.

3.Las respectivas demandas de amparo se fundamentan, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La demanda de amparo con núm. 1744-2003 considera vulnerado, en primer lugar, el derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el art. 24.1 CE, en su vertiente de derecho a obtener una resolución fundada en Derecho y de acceso a la jurisdicción, en la que habrían incurrido, tanto la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2003 al acoger una interpretación injustificadamente restrictiva y contra legem del art. 23.4 LOPJ, viniendo en realidad la exigencia, no establecida en la ley, de algún vínculo de conexión entre los hechos delictivos y los intereses del Estado español a derogar el principio de justicia universal consagrado en el citado precepto, como el Auto de la Audiencia Nacional de 13 de diciembre de 2000 al haber introducido un requisito (el criterio de la subsidiariedad) no recogido en la ley para cerrar el acceso al proceso de los ahora recurrentes. En segundo lugar considera vulnerado igualmente el derecho recogido en el art. 24.1 CE por infracción de la prohibición de la reformatio in peius generadora de indefensión, dado que, al ser los ahora demandantes los únicos recurrentes, la Sentencia del Tribunal Supremo perjudica y empeora su situación previa, puesto que cierra de modo definitivo la competencia de los Tribunales españoles frente a la improcedencia “en este momento” de la Jurisdicción española, que había afirmado la Audiencia Nacional. Por lo demás los demandantes hacen suyos los argumentos manejados por el Voto particular. En tercer lugar se alega asimismo la vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) en que habrían incurrido las resoluciones impugnadas al efectuar una interpretación contra legem del art. 23.4 LOPJ y cerrar el paso a la competencia de los Tribunales españoles.

b) La demanda presentada en el recurso registrado con el núm. 1755-2003 impetra amparo por considerar vulnerados los siguientes derechos fundamentales: En primer lugar el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.2 CE) en su vertiente de acceso al proceso; vulneración en que incurren tanto la Sentencia del Tribunal Supremo como el Auto de la Audiencia Nacional de 13 de diciembre de 2000 al declinar la jurisdicción española para la persecución de parte de los hechos objeto de la denuncia a partir de una interpretación que precluye toda aplicación del art. 23.4 LOPJ, al sustituir, la primera de las resoluciones citadas, la jurisdicción universal por el principio de personalidad pasiva, que no está recogido en el Ordenamiento español, y al restringir contra legem la Audiencia Nacional el marco de competencia de los Tribunales españoles en virtud del principio de subsidiariedad. Del mismo modo, y en segundo lugar, incurren en la vulneración del derecho a un debido proceso en relación con el derecho de igualdad ante la ley cuando discriminan la competencia para la persecución penal de los hechos denunciados en función de la nacionalidad de las víctimas o del “interés nacional”, infringiendo con ello lo dispuesto el art. 14 CEDH o el 21 PIDCP. Por último alegan que la Sentencia del Tribunal Supremo infringe la proscripción de la reformatio in peius, al resolver la casación, instada por los ahora recurrentes, restringiendo aún más la competencia de los Tribunales españoles al ir más allá que la Audiencia Nacional.

c) El recurso de amparo registrado con el núm. 1773-2003 se interpone en atención a los siguientes motivos de amparo: En primer lugar, se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por la Sentencia del Tribunal Supremo al dictar una resolución no fundada en Derecho y en contra de lo que, de modo claro y preciso, dispone el art. 23.4 LOPJ, la cual se opone asimismo al derecho al acceso al proceso por restringir indebidamente la competencia de los Tribunales españoles. Y la misma queja se proyecta sobre el Auto de la Audiencia Nacional. Asimismo se priva con tales resoluciones a los ahora demandantes del Juez ordinario predeterminado por la ley, contraviniendo con ello lo dispuesto en el art. 24.2 CE. Sin apoyo argumental aduce además la demanda la violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, para concluir afirmando, a partir de la invocación del Voto particular de la Sentencia del Tribunal Supremo combatida, que ésta incurre en una reformatio in peius.

4. La Sala Segunda, en relación con la demanda registrada con el núm. 1744-2003, dictó providencia de 13 de mayo de 2004 al amparo de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordando conceder al recurrente y al Ministerio público el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales procedentes, alegaciones sobre la carencia manifiesta de contenido constitucional conforme al art. 50.1 c) LOTC. El Fiscal y el demandante interesaron la admisión a trámite de la demanda, que fue acordada por providencia de la Sala Segunda de 14 de octubre de 2004, al igual que el emplazamiento de quienes fueran parte en el procedimiento del que traía causa. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 22 de noviembre de 2004 se personó en dicho recurso la Asociación Argentina Pro-Derechos Humanos, representada por la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega.

Por diligencia de ordenación de 20 de enero de 2005 se tuvo a dicha Asociación por personada, acordando además dar vista de las actuaciones a todas las partes por plazo de veinte días, según lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, así como concederles plazo de diez días, según lo establecido en el art. 83 LOTC, para que pudieran alegar lo que a su derecho conviniese sobre la acumulación al presente recurso del tramitado en la Sala Segunda con núm. 1755-2003 y al seguido en la Sala Primera con núm. 1773-2003.

5. La Sala Segunda, en relación con la demanda núm. 1755-2003, dictó providencia de 19 de mayo de 2004, al amparo de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordando conceder al recurrente y al Ministerio público plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales procedentes, alegaciones sobre la carencia manifiesta de contenido constitucional conforme al art. 50.1 c) LOTC. El Fiscal y la demandante interesaron la admisión a trámite de la demanda, que fue acordada por providencia de la Sala Segunda de 28 de octubre de 2004, al igual que el emplazamiento de quienes fueran parte en el procedimiento del que traía causa. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 23 de diciembre de 2004 se personó en dicho recurso la Asociación Libre de Abogados, representada por la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega.

Por diligencia de ordenación de 20 de enero de 2005 se tuvo a esta última asociación por personada, acordando además dar vista de las actuaciones a las partes por plazo de veinte días según lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, así como concederles plazo de diez días, según lo establecido en el art. 83 LOTC, para que pudieran alegar lo que a su derecho conviniera sobre la acumulación del presente recurso al tramitado en la Sala Segunda con el núm. 1744-2003.

6. La Sala Primera, en relación con la demanda núm. 1774-2003, dictó providencia de 18 de mayo de 2004 acordando admitir a trámite la demanda y requerir, conforme al art. 51 LOTC, el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento. Mediante escritos registrados en este Tribunal el 1 de junio de 2004 se personaron en dicho recurso la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, representada por la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega, y doña Rigoberta Menchú Tumn, doña Silvia Solórzano Foppa, doña Silvia Julieta Solórzano Foppa, don Santiago Solórzano Ureta, don Julio Alfonso Solórzano Foppa, don Lorenzo Villanueva Villanueva, doña Juliana Villanueva Villanueva, don Lorenzo Jesús Villanueva Imizocz, doña Ana María Gran Cirera, doña Montserrat Gibert Grant, doña Ana María Gibert Gran, doña Concepción Gran Cirera, don José Narciso Picas Vila, doña Aura Elena Farfán, doña Rosario Pu Gómez, C. I. Est. Prom. Derechos Humanos, don Arcadio Alonzo Fernández, Conavigua, Famdegua y doña Ana Lucrecia Molina Theissen, representados por la Procuradora doña Gloria Rincón Mayoral.

Por diligencia de ordenación de 8 de octubre de 2004 se tuvo por personados a los citados, acordando además dar vista de las actuaciones a las partes personadas por plazo de veinte días, según lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC. Por posterior diligencia de ordenación de 20 de enero de 2005 se concedió, al amparo de lo dispuesto en el art. 83 LOTC, un plazo de diez días a las partes personadas para que pudiesen alegar lo que estimaran pertinente acerca de la acumulación del presente recurso al tramitado en la Sala Segunda con el núm. 1744-2003.

7.El Ministerio público y las partes personadas en los diversos recursos de amparo interesaron la acumulación o no se opusieron a ella. La Sala Segunda de este Tribunal dictó Auto de 14 de marzo de 2005 acordando la acumulación de los recursos más modernos (1755-2003 y 1773-2003) al más antiguo (1744-2003), por impugnarse en ellos las mismas resoluciones judiciales y aducir sustancialmente la misma vulneración de derechos fundamentales.

8. En el recurso 1744-2003, evacuando el trámite contemplado por el art. 52.1 LOTC, el Fiscal, en escrito registrado en este Tribunal el 10 de febrero de 2005, interesa la estimación del amparo en virtud de las siguientes consideraciones. En relación con la queja relativa a la vulneración del art. 24.1 CE por reformatio in peius considera que estaría incursa en la causa de inadmisión del art. 50.1 a) en relación con el 44.1 a) LOTC, dado el hecho de que, siendo tal reforma peyorativa una incongruencia extra petita, debió acudirse al cauce que ofrecía el art. 240.3 LOPJ, interponiendo un incidente de nulidad de actuaciones antes de acudir a la jurisdicción constitucional; en todo caso, si no se considerara en esos términos por el Tribunal, el citado motivo de amparo debería desestimarse por cuanto, de una parte, no puede calificarse de incongruente una decisión referida a la jurisdicción de los Tribunales españoles, que es improrrogable y, en consecuencia, puede ser apreciada de oficio en cualquier momento procesal, como se desprende del art. 9.1 LOPJ y, de otra, no puede tampoco afirmarse que la decisión del Tribunal Supremo haya cerrado definitivamente un posible proceso en España sobre los hechos objeto de la denuncia, el cual podría abrirse si llegara a concurrir alguno de los puntos de conexión exigidos.

En relación con el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley entiende que no ha existido vulneración alguna del citado derecho, en tanto tienen tal consideración los órganos judiciales que, tras los recursos interpuestos, han dado una respuesta jurídica, siendo ajeno a tal derecho el que los Tribunales inicialmente llamados a conocer de un determinado proceso examinen en sentido negativo su propia competencia y jurisdicción.

Por lo que respecta a la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva considera el Ministerio público que, dado que rige con especial intensidad el principio pro actione en el acceso al proceso, no resultará admisible la supeditación de la posibilidad de la apertura de éste a requisitos no previstos legalmente o exigidos de forma tan rigorista que imposibiliten o dificulten extraordinariamente la incoación y tramitación del proceso (cita, entre otras, las SSTC 34/1999, 84/1996, 71/2001 o 231/2001). Pues bien, tanto la Audiencia Nacional como el Tribunal Supremo no se han limitado a requerir la concurrencia de las circunstancias previstas en el art. 23.4 LOPJ, sino que añaden al contenido del citado precepto requisitos no establecidos expresamente en el texto de la Ley. Así el Auto de la Audiencia Nacional reclama a los actores una prueba que no está prevista legalmente y que se proyecta sobre hechos negativos, una probatio diabolica cuya exigencia, en consecuencia, lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva; y, sobre la resolución del Tribunal Supremo, la referencia al requisito de la “conexión con un interés nacional”, aun cuando formalmente aparezca fundada en una interpretación sistemática de diversas normas, constituye un obstáculo no previsto legalmente que es, por lo tanto, contrario al art. 24.1 CE, y ello porque dicho requisito ni siquiera encuentra justificación desde una perspectiva sistemática, dados los siguientes argumentos: a) En primer lugar, la exigencia, como uno de los puntos de conexión, de que haya al menos una víctima española convertiría en innecesaria la previsión específica de la competencia de los Tribunales españoles para conocer del delito de genocidio, puesto que sería de aplicación el principio de personalidad del 23.2 LOPJ; siendo, por lo demás, un hecho necesitado de prueba que será extremadamente difícil de aportar en ocasiones. b) En segundo lugar, el requisito alternativo de que los responsables se encuentren en España carece de toda previsión legal. c) Por último, la exigencia de que, en ausencia de los requisitos anteriores, exista afectación de intereses españoles, resulta, de una parte, redundante con el art. 23.3 LOPJ y, de otra, puede afirmarse que cuando el legislador español estableció, junto a la tipificación del genocidio, un catálogo de delitos perseguibles en cualquier caso por la jurisdicción española, lo hizo por entender que era del interés del Estado establecer dicha norma. En suma, dicho requisito (enunciado, por lo demás, de modo genérico) carece de soporte legal, no está justificado, y su imprecisión lo convierte en un obstáculo insalvable.

Por su parte, en evacuación del citado trámite, la representación procesal de la Asociación Argentina Pro-Derechos Humanos presentó escrito registrado en este Tribunal el 22 de febrero de 2005, en el que hacían suyas y daban por reproducidas las alegaciones formuladas en la demanda de amparo interpuesta por doña Rigoberta Menchú Tumn y otros.

9. En el recurso registrado con el núm. 1755-2003, evacuando el trámite contemplado por el art. 52.1 LOTC, el Fiscal, en escrito registrado en este Tribunal el 10 de febrero de 2005, interesó la estimación del amparo por entender que la resolución judicial recurrida vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de los demandantes en su vertiente de acceso al proceso, fundamentando tal conclusión en virtud de argumentos muy similares a los esgrimidos en el escrito presentado con ocasión de la demanda de amparo registrada con el núm. 1744-2003.

Por su parte, en evacuación del citado trámite, la representación procesal de la Asociación Argentina Pro-Derechos Humanos presentó escrito registrado en este Tribunal el 23 de febrero de 2005, en el que hizo suyas y dio por reproducidas las alegaciones formuladas en la demanda de amparo interpuesta por la Asociación Libre de Abogados.

10. En el recurso registrado con el núm. 1773-2003, evacuando el trámite contemplado por el art. 52.1 LOTC, el Ministerio público, en escrito registrado en este Tribunal el 16 de noviembre de 2004, interesó la estimación del amparo por entender que la resolución judicial recurrida vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de los demandantes en su vertiente de acceso al proceso, fundamentando tal conclusión en virtud de argumentos muy similares a los esgrimidos en el escrito presentado con ocasión de la demanda de amparo registrada con el núm. 1744-2003. Respecto del resto de los motivos de amparo entiende que no puede considerarse vulnerado el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley consagrado en el art. 24.2 CE en virtud de los argumentos manejados en el citado escrito; así como que tampoco cabe otorgar el amparo respecto de la queja relativa al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, carente de contenido constitucional puesto que se trata de una simple alegación ayuna de desarrollo argumental alguno.

Por su parte, en evacuación del citado trámite, la representación procesal de doña Rigoberta Menchú y otros presentó escrito, registrado en este Tribunal el 12 de noviembre de 2004, en el que se adhirió íntegramente al recurso de amparo interpuesto por la Asociación Libre de Abogados registrado con el núm. 1744-2003.

11. Por providencia de 22 de septiembre de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se plantean ante esta jurisdicción constitucional diversas demandas de amparo dirigidas contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2003 que estimó parcialmente el recurso de casación interpuesto contra el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal la Audiencia Nacional de 13 de diciembre de 2000, así como contra esta última resolución. El núcleo de la controversia suscitada se proyecta sobre la interpretación restrictiva que, si bien en virtud de argumentos diversos, ambos órganos judiciales efectúan sobre el art. 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y el criterio de competencia jurisdiccional penal allí establecido, referible al principio de la denominada jurisdicción universal, con la consecuencia de negar, en todo o en parte, la competencia de los Tribunales españoles para la persecución y enjuiciamiento de los hechos objeto de las denuncias que han dado lugar al presente procedimiento, hechos calificados en las citadas denuncias como genocidio, terrorismo y torturas, cometidos en Guatemala a lo largo de los años setenta y ochenta. Las tres demandas de amparo coinciden en denunciar que las resoluciones impugnadas han procedido a una interpretación infundadamente restrictiva y contra legem del citado precepto a partir de la exigencia de una serie de requisitos no contemplados en el Ordenamiento jurídico, lo que habría conllevado la vulneración de sus derechos fundamentales.

En concreto estiman vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE, tanto en su vertiente de derecho a obtener una resolución fundada en Derecho como en relación con el derecho de acceso a la jurisdicción. Coinciden también en la denuncia relativa a la vulneración del art. 24.1 CE en que habría incurrido la Sentencia del Tribunal Supremo al haber desembocado en una reformatio in peius, por cuanto, mientras que la Audiencia Nacional, apelando al principio de subsidiariedad, descartó la competencia de los Tribunales españoles “por el momento”, dejando abierta tal posibilidad en el futuro, la Sentencia del Alto Tribunal, rechazando tal principio pero acogiendo la necesidad de conexión con intereses españoles, niega de modo definitivo la jurisdicción de nuestro Estado, dejando, en consecuencia, en peor situación a los recurrentes en casación.

Junto a los citados motivos de amparo tanto el recurso registrado con el núm. 1744-2003, como el registrado con el núm. 1773-2003 aducen asimismo la vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE), derivada igualmente de dicha interpretación infundadamente restrictiva, así como también (el último recurso citado) la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Por último incluye el recurso registrado con el núm. 1755-2003 la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías consagrado en el art. 24.2 CE, vinculado al derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, en tanto la concreción de la competencia de los Tribunales españoles se establece a partir de una discriminación de las víctimas en función de su nacionalidad.

El Ministerio público, por su parte, interesa el otorgamiento del amparo en atención a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en que habrían incurrido tanto el Auto de la Audiencia Nacional como la Sentencia del Tribunal Supremo al restringir el acceso al proceso con una interpretación excesiva e infundadamente rigorista del art. 23.4 LOPJ, a partir de criterios o elementos restrictivos de la competencia de los Tribunales españoles no incluidos en la ley ni razonablemente derivables de ésta.

2. Siendo varias las quejas formuladas hemos de comenzar, con arreglo a nuestra reiterada doctrina, con el examen de aquéllas de las que pueda derivarse una retroacción de actuaciones, con el fin de salvaguardar el carácter subsidiario del proceso de amparo (por todas, SSTC 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 2; 100/2004, de 2 de junio, FJ 4; y 53/2005, de 14 de marzo, FJ 2). Más en concreto, y teniendo en cuenta que es el motivo de amparo central en todas las demandas, comenzaremos por la alegación relativa a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva regulado en el art. 24.1 CE en su vertiente de derecho a obtener una resolución fundada en Derecho y de derecho de acceso a la jurisdicción.

Ambas vertientes citadas del derecho recogido en el art. 24.1 CE, si bien poseen su propio campo de aplicación, han de ser enfocadas de modo conjunto en el presente caso, y ello porque el contenido nuclear de la queja se cifra precisamente en que, por medio de una decisión no fundada en Derecho, se priva a los recurrentes del derecho de acceso al proceso. Ese abordaje conjunto o duplicado de las quejas aboca, en consecuencia, a un doble canon o test de enjuiciamiento. Ello es así porque el derecho de acceso a la jurisdicción, constituyendo, como hemos afirmado, “la sustancia medular” (STC 37/1995, de 5 de febrero, FJ 5), el “contenido propio y primario” (STC 133/2005, de 23 de mayo, FJ 2), del derecho a la tutela judicial efectiva, imprime, junto a los cánones comunes al derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de obtención de una resolución fundada en Derecho, tales como exigencia de motivación suficiente, y ausencia de arbitrariedad, de irrazonabilidad manifiesta y de error patente, una exigencia ulterior y potencialmente más intensa de proporcionalidad, derivada del principio pro actione. Así hemos mantenido, desde la STC 35/1995, de 7 de febrero, FJ 5, que el control constitucional de las decisiones de inadmisión o de no pronunciamiento sobre el fondo ha de verificarse de forma especialmente intensa, dada la vigencia en estos casos (así como en el denegatorio de la jurisdicción cuando se cierra el acceso al proceso) del citado principio pro actione (SSTC 203/2004, de 16 de noviembre, FJ 2; 44/2005, de 28 de febrero, FJ 3; 133/2005, de 23 de mayo, FJ 2, entre otras muchas). Principio “de obligada observancia por los Jueces y Tribunales que impide que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los requisitos establecidos legalmente para acceder al proceso obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca o resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida” (SSTC 133/2005, de 23 de mayo, FJ 2; 168/2003, de 29 de septiembre, FJ 2).

Como hemos afirmado en diversas ocasiones el acceso a la jurisdicción constituye un derecho prestacional de configuración legal, estando su ejercicio y su dispensación supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido, por lo que no vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva una decisión de inadmisión o meramente procesal que apreciara razonadamente la concurrencia de un óbice fundado en un precepto expreso de la Ley que, a su vez, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental (SSTC 172/2002, de 30 de septiembre, FJ 3; 79/2005, de 4 de abril, FJ 2). Asimismo hemos puesto de manifiesto que el principio pro actione no puede entenderse como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión o a la resolución del problema de fondo de entre todas las posibles de las normas que la regulan, ya que esta exigencia llevaría al Tribunal Constitucional a entrar en cuestiones de legalidad procesal que corresponde resolver a los Tribunales ordinarios (STC 133/2005, de 23 de mayo, FJ 2). Por el contrario el deber que este principio impone consiste únicamente en obligar a los órganos judiciales a interpretar los requisitos procesales de forma proporcionada, “impidiendo que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los mismos eliminen u obstaculicen desproporcionadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida” (por todas, STC 122/1999, de 28 de junio, FJ 2).

Tal como afirma la STC 73/2004, de 23 de abril, FJ 3, “la apreciación de las causas legales que impiden un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones deducidas corresponde, con carácter general, a los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la función que les es propia ex art. 117.3 CE, no siendo, en principio, función de este Tribunal Constitucional revisar la legalidad aplicada. Sin embargo corresponde a este Tribunal, como garante último del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, examinar los motivos y argumentos en que se funda la decisión judicial que inadmite la demanda o que de forma equivalente elude pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado. Y ello, como es obvio, no para suplantar la función que a los Jueces y Tribunales compete para interpretar las normas jurídicas a los casos concretos controvertidos, sino para comprobar si el motivo apreciado está constitucionalmente justificado y guarda proporción con el fin perseguido por la norma en que se funda. Dicho examen permite, en su caso, reparar en esta vía de amparo, no sólo la toma en consideración de una causa que no tenga cobertura legal, sino también, aun existiendo ésta, la aplicación o interpretación que sea arbitraria, infundada, o resulte de un error patente que tenga relevancia constitucional o no satisfaga las exigencias de proporcionalidad inherentes a la restricción del derecho fundamental (SSTC 321/1993, de 8 de noviembre, FJ 3; 48/1998, de 2 de marzo, FJ 3; 35/1999, de 22 de marzo, FJ 4, entre otras muchas)”.

Es decir, aun cuando la verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales constituya, en principio, una cuestión de estricta legalidad ordinaria, a este Tribunal le corresponderá revisar aquellas decisiones judiciales en las que tales presupuestos procesales se hayan interpretado de forma arbitraria, manifiestamente irrazonable o incurriendo en un error patente. Y, además, cuando del acceso a la jurisdicción se trata, dicha revisión también habrá de ser procedente en los casos en que la normativa procesal se haya interpretado de forma rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican (SSTC 122/1999, de 28 de junio, FJ 2; 179/2003, de 13 de octubre, FJ 2; 3/2004, 14 de enero, FJ 3; 79/2005, de 2 de abril, FJ 2). Expresado en los términos de la reciente STC 133/2005, de 23 de mayo, FJ 2, “lo que en realidad implica este principio es la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión (o de no pronunciamiento) que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas de inadmisión —o no pronunciamiento sobre el fondo— preservan y los intereses que sacrifican”.

A los efectos de una cabal comprensión del alcance e incardinación del citado principio pro actione bajo la esfera protectora del art. 24.1 CE no resulta improcedente recalcar el carácter más incisivo que posee el canon del acceso al proceso, en el sentido de que interpretaciones judiciales de la legalidad procesal que satisfagan el test de razonabilidad, y de las que incluso fuera predicable “su corrección desde una perspectiva teórica”, pueden conllevar una “denegación del acceso a la jurisdicción a partir de una consideración excesivamente rigurosa de la normativa aplicable” (STC 157/1999, de 14 de septiembre, FJ 3) y vulnerar, con ello, el derecho a la tutela judicial efectiva en la citada vertiente.

3. Expuesto el marco de enjuiciamiento que habrá de ser de aplicación al presente caso es hora ya de adentrarse en el mismo. Como ha sido puesto de manifiesto en los antecedentes el núcleo de la controversia radica en la interpretación, abiertamente restrictiva, que tanto la Audiencia Nacional como el Tribunal Supremo han efectuado de la regla de atribución de competencia incluida en el art. 23.4 LOPJ, con la consecuencia de negar la jurisdicción de los Tribunales españoles para el enjuiciamiento de hechos presuntamente calificados como genocidio, terrorismo y torturas. Dirigiéndose la demanda contra ambas resoluciones (el Auto de la Audiencia Nacional de 13 de diciembre de 2000 y la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2003), y estando fundados sus respectivos pronunciamientos en diversos argumentos, es conveniente analizarlos por separado.

Ahora bien, antes de entrar en el análisis de dichos argumentos es importante recordar que, aun cuando referido a otro de los delitos incluidos en el catálogo del art. 23.4 LOPJ, el precepto legal objeto de la controversia ha sido objeto de pronunciamientos previos por parte de este Tribunal, de los cuales pueden extraerse algunas implicaciones para el enjuiciamiento de las resoluciones impugnadas. Concretamente la STC 21/1997, de 10 de febrero, FJ 3, puso de manifiesto que “al establecer la extensión y límites de la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles, el art. 23.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, atribuye el conocimiento por nuestros órganos judiciales de los hechos cometidos por españoles y extranjeros fuera del territorio nacional cuando los mismos sean susceptibles de tipificación como delitos, según la Ley penal española, en ciertos supuestos ... Lo que entraña, pues, que el legislador ha atribuido un alcance universal a la jurisdicción española para conocer de estos concretos delitos, en correspondencia tanto con su gravedad como con su proyección internacional”. Asimismo, en la STC 87/2000, de 27 de marzo, FJ 4, manifestamos que “el fundamento último de esta norma atributiva de competencia radica en la universalización de la competencia jurisdiccional de los Estados y sus órganos para el conocimiento de ciertos hechos sobre cuya persecución y enjuiciamiento tienen interés todos los Estados, de forma que su lógica consecuencia es la concurrencia de competencias, o dicho de otro modo, la concurrencia de Estados competentes”.

Esta consideración relativa al fundamento de la jurisdicción universal permite entrar directamente a ponderar el alcance constitucional, desde el prisma del derecho a la tutela judicial efectiva, de la resolución del Auto de la Audiencia Nacional, por cuanto el presupuesto teórico de que parte para fundar la ausencia de jurisdicción, el principio de subsidiariedad, parece no ser prima facie coincidente con el principio de concurrencia, que este Tribunal ha considerado preferente. En aras a destacar la relevancia que esa diferente perspectiva teórica pudiera tener desde la perspectiva del análisis constitucional procede, en primer lugar, profundizar en los argumentos en los que la Audiencia Nacional apoya su argumentación, para después entrar a estudiar cuáles han sido los concretos criterios de aplicación del tal principio que han llevado a la denegación de la jurisdicción española y, con ello, a la denunciada vulneración del derecho de acceso al proceso.

En todo caso, con carácter previo no puede dejar de resaltarse, y ello tanto en relación con la resolución de la Audiencia Nacional como con la del Tribunal Supremo, que el art. 23.4 LOPJ otorga, en principio, un alcance muy amplio al principio de justicia universal, puesto que la única limitación expresa que introduce respecto de ella es la de la cosa juzgada; esto es, que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero. En otras palabras, desde una interpretación apegada al sentido literal del precepto, así como también desde la voluntas legislatoris, es obligado concluir que la Ley Orgánica del Poder Judicial instaura un principio de jurisdicción universal absoluto, es decir, sin sometimiento a criterios restrictivos de corrección o procedibilidad, y sin ordenación jerárquica alguna con respecto al resto de las reglas de atribución competencial, puesto que, a diferencia del resto de criterios, el de justicia universal se configura a partir de la particular naturaleza de los delitos objeto de persecución. Lo acabado de afirmar no implica, ciertamente, que tal haya de ser el único canon de interpretación del precepto, y que su exégesis no pueda venir presidida por ulteriores criterios reguladores que incluso vinieran a restringir su ámbito de aplicación. Ahora bien, en dicha labor exegética, máxime cuando esa restricción conlleva asimismo la de los márgenes del acceso a la jurisdicción, deben tenerse muy presentes los límites que delimitan una interpretación estricta o restrictiva de lo que, como figura inversa a la de la analogía, habría de concebirse ya como una reducción teleológica de la ley, caracterizada por excluir del marco de aplicación del precepto supuestos incardinables de modo indudable en su núcleo semántico. Desde el prisma del derecho de acceso a la jurisdicción tal reducción teleológica se alejaría del principio hermenéutico pro actione y conduciría a una aplicación del Derecho rigorista y desproporcionada contraria al principio consagrado en el art. 24.1 CE. Tal es el cauce analítico que debemos seguir.

4. Como ya ha sido anticipado el Auto de la Audiencia Nacional objeto del recurso, apoyándose en resoluciones anteriores del mismo órgano judicial, parte del Convenio sobre genocidio, y, más concretamente, de su art. VI, para concluir afirmando la vigencia de una relación de subsidiariedad de la jurisdicción española sobre la territorial. El citado precepto dispone:

“Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el artículo III serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes Contratantes que hayan reconocido su jurisdicción”.

La Audiencia Nacional parte de la concepción de que el citado precepto, que establece la obligación de los Estados en cuyo territorio se produzcan los hechos de proceder a su persecución, en absoluto conlleva una prohibición para el resto de las Partes firmantes de establecer criterios extraterritoriales de jurisdicción para el genocidio; como elocuentemente pone de manifiesto, citando resoluciones anteriores, tal limitación sería contraria “al espíritu del Convenio, que busca un compromiso de las Partes contratantes, mediante empleo de sus respectivas normas penales, de persecución del genocidio como delito de derecho internacional y de evitación de impunidad de un crimen tan grave”. No obstante, acto seguido, concluye que el artículo VI del citado Convenio impone la subsidiariedad de actuación de jurisdicciones distintas a las contempladas en él.

Salvando el hecho de que en la resolución combatida no se entra a explicitar las razones por las que se llega a dicha conclusión, sino que tal relación de subsidiariedad se infiere de la sola mención del criterio de territorialidad (o del relativo a un tribunal penal internacional), debemos comenzar por afirmar que resulta indudable que existen razones de peso, tanto procesales como político-criminales, que vienen a avalar la prioridad del locus delicti, y que ello forma parte del acervo clásico del Derecho internacional penal. Partiendo de este dato, y retomando la cuestión que dejamos pendiente, lo cierto es que, desde el plano de su formulación teórica, el principio de subsidiariedad no habría de entenderse como una regla opuesta o divergente con la que introduce el llamado principio de concurrencia, y ello porque, ante la concurrencia de jurisdicciones, y en aras de evitar una eventual duplicidad de procesos y la vulneración de la interdicción del principio ne bis in idem, resulta imprescindible la introducción de alguna regla de prioridad. Siendo compromiso común (al menos en el plano de los principios) de todos los Estados la persecución de tan atroces crímenes por afectar a la comunidad internacional, una elemental razonabilidad procesal y político-criminal ha de otorgar prioridad a la jurisdicción del Estado donde el delito fue cometido.

Esto afirmado, debe seguidamente advertirse que el tema propuesto no deja de tener relevancia constitucional, puesto que lo que en última instancia se discute, tanto por los demandantes de amparo y el Ministerio público, como por la Sentencia del Tribunal Supremo que discrepa del criterio aplicado por la Audiencia Nacional de afirmar la prioridad del principio de subsidiariedad, son los términos en los que tal regla o principio se ha aplicado; más concretamente, el mayor o menor número de requisitos exigidos en relación con la pasividad del Estado donde se produjeron los hechos. El Auto de la Audiencia Nacional objeto de recurso, reproduciendo la doctrina establecida por los Autos de 4 y 5 de noviembre de 1998, define los términos de aplicación de la regla de subsidiariedad del siguiente modo: “la jurisdicción de un Estado debería abstenerse de ejercer jurisdicción sobre hechos, constitutivos de genocidio, que estuviesen siendo enjuiciados por los tribunales del país en que ocurrieron o por un tribunal internacional”. Acogiendo literalmente tal aseveración la abstención de los Tribunales de un tercer Estado sólo habría de darse cuando ya se hubiera iniciado un procedimiento en la jurisdicción territorial o en el Tribunal internacional; o bien, en todo caso, una modulación razonable de la regla de subsidiariedad habría de llevar también a la abstención de la jurisdicción extraterritorial cuando resultara previsible la efectiva persecución de los delitos en un plazo próximo. A sensu contrario, para la activación de la jurisdicción universal extraterritorial habría de ser, entonces, suficiente con que se aportaran, de oficio o por la parte actora, indicios serios y razonables de la inactividad judicial que vinieran a acreditar una falta, ya de voluntad, ya de capacidad para la persecución efectiva de los crímenes. No obstante el Auto de diciembre de 2003, acogiendo una interpretación enormemente restrictiva de la regla de subsidiariedad que la misma Audiencia Nacional había delimitado, va más allá y requiere de los denunciantes una acreditación plena de la imposibilidad legal o de la prolongada inactividad judicial, hasta el punto de venir a exigir la prueba del rechazo efectivo de la denuncia por los Tribunales guatemaltecos.

Tan restrictiva asunción de la competencia jurisdiccional internacional de los Tribunales españoles establecida en el art. 23.4 LOPJ conlleva una vulneración del derecho a acceder a la jurisdicción reconocido en el art. 24.1 CE como expresión primera del derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales. De una parte, y tal como denuncia el Fiscal en su escrito de alegaciones, con la exigencia de prueba de hechos negativos se enfrenta al actor a la necesidad de acometer una tarea de imposible cumplimiento, a efectuar una probatio diabolica. De otra parte con ello se frustra la propia finalidad de la jurisdicción universal consagrada en el art. 23.4 LOPJ y en el Convenio sobre genocidio, por cuanto sería precisamente la inactividad judicial del Estado donde tuvieron lugar los hechos, no dando respuesta a la interposición de una denuncia e impidiendo con ello la prueba exigida por la Audiencia Nacional, la que bloquearía la jurisdicción internacional de un tercer Estado y abocaría a la impunidad del genocidio. En suma, tan rigorista restricción de la jurisdicción universal, en franca contradicción con la regla hermenéutica pro actione, se hace acreedora de reproche constitucional por vulneración del art. 24.1 CE.

5. Tal como ha sido expuesto con detalle en los antecedentes, el Tribunal Supremo fundamenta la denegación de la competencia jurisdiccional española en distintos argumentos que los de la Audiencia Nacional, atinentes en particular a los límites de aplicación intrínsecos a la regla de jurisdiccional universal plasmada en el art. 23.4 LOPJ. En primer lugar, la Sentencia combatida hace depender la aplicabilidad del citado precepto de que un convenio internacional del que España sea parte avale tal extensión de la competencia jurisdiccional. Por lo que respecta al delito de genocidio (en el que prácticamente centra su argumentación), a pesar de manifestar en un primer momento que el Convenio, frente al criterio de los demandantes, si bien “no establece expresamente la jurisdicción universal, tampoco la prohíbe”, lo cierto es que termina por afirmar lo contrario, considerando que su artículo VIII “no autoriza a cada Estado a instituir su jurisdicción bajo aquel principio de jurisdicción universal, sino que contempla otra forma distinta de reaccionar frente a la comisión de este delito fuera de su territorio, estableciendo expresamente el recurso a los órganos competentes de la ONU con la finalidad de que adopten las medidas pertinentes en cada caso” (fundamento jurídico séptimo).

De este modo la conclusión a la que llega el Tribunal Supremo sería que, sólo cuando viniera expresamente autorizado en el Derecho convencional el recurso a la jurisdicción universal unilateral, resultaría ésta legítima y aplicable en virtud tanto del art. 96 CE como del art. 27 del Convenio sobre el Derecho de los tratados, según el cual lo acordado en los tratados internacionales no puede ser incumplido por la legislación interna de cada Estado.

Resulta una interpretación en extremo rigorista, así como, además, carente de sostén argumental, concluir que de la mención de sólo algunos de los posibles mecanismos de persecución del genocidio, y del consiguiente silencio del Convenio en relación con la jurisdicción internacional extraterritorial, tenga que inferirse una prohibición dirigida a los Estados parte del Convenio (que, paradójicamente, no alcanzaría a quienes no lo son) de que en sus legislaciones nacionales introduzcan, siguiendo, de hecho, el mandato plasmado en el art. I, otras herramientas de persecución del delito. Desde la óptica unilateral de los Estados, y salvando la mención a los Tribunales internacionales, lo que el art. VI del Convenio determina es una obligación de mínimos que los compromete a perseguir el crimen de Derecho internacional dentro de su territorio. En tales términos, esto es, una vez asumido que el tantas veces citado Convenio no incorpora una prohibición, sino que deja abierta a los Estados firmantes la posibilidad de establecer ulteriores mecanismos de persecución del genocidio, ningún obstáculo puede suponer el art. 27 del Convenio sobre el Derecho de los tratados para la asunción por los Tribunales españoles de la jurisdicción sobre los hechos presuntamente cometidos en Guatemala; máxime cuando de la finalidad que inspira el Convenio sobre genocidio se desprendería antes una obligación de intervención que, por el contrario, una prohibición de intervención.

En efecto, dicha falta de autorización que el Tribunal Supremo halla en el Convenio sobre genocidio para la activación de la jurisdicción internacional de modo unilateral por un Estado no se aviene con el principio de persecución universal y de evitación de la impunidad de tal crimen de Derecho internacional, que, como ha sido afirmado, preside el espíritu del Convenio y que forma parte del Derecho consuetudinario internacional (e incluso del ius cogens¸ según ha venido manifestando la mejor doctrina) sino que, antes bien, entra en franca colisión con él. En efecto, resulta contradictorio con la propia existencia del Convenio sobre genocidio, y con el objeto y fin que lo inspiran, que las partes firmantes pacten la renuncia a un mecanismo de persecución del delito, máxime teniendo en cuenta que el criterio prioritario de competencia (el territorial) quedará en multitud de ocasiones mermado en sus posibilidades de ejercicio efectivo por las circunstancias que puedan entrar en juego en los diferentes casos. De igual modo que ha de resultar contradictorio con el espíritu del Convenio que formar parte del mismo conlleve una limitación en las posibilidades de combatir el delito que Estados que no lo hubieran firmado no tendrían, en tanto en cuanto no quedarían constreñidos por esa supuesta y cuestionable prohibición.

6. No estando, a juicio del Tribunal Supremo, reconocida la jurisdicción universal por el Convenio sobre genocidio, sostiene la Sala Segunda de este Alto Tribunal que su asunción unilateral por el Derecho interno debe, entonces, venir limitada por otros principios, en virtud de lo que viene siendo regla en la costumbre internacional. De ello se derivará una restricción del ámbito de aplicación del art. 23.4 LOPJ, exigiendo para su entrada en juego determinados “vínculos de conexión”, como que el presunto autor del delito se halle en territorio español, que las víctimas sean de nacionalidad española, o bien que exista otro punto de conexión directo con intereses nacionales. El empleo de tales criterios correctores se fundamenta por la Sentencia objeto de análisis en la costumbre internacional, llegando a la conclusión de que, no correspondiéndole a cada Estado en particular ocuparse unilateralmente de estabilizar el orden, el ejercicio de la competencia universal sólo será legítimo cuando exista el citado punto de conexión; el cual, resalta la resolución impugnada, ha de tener una significación equivalente a los criterios que, reconocidos en la Ley nacional o los Tratados, permiten la extensión extraterritorial de la competencia.

En apoyo del presupuesto de partida, a saber, que en la costumbre internacional se ha venido restringiendo el alcance del principio de justicia universal, invoca el Tribunal Supremo determinadas resoluciones jurisprudenciales de Tribunales de terceros Estados o internacionales; así cita en particular diversas resoluciones del Tribunal Supremo Federal alemán, la decisión de la Corte de Casación belga sobre el caso Sharon, así como la resolución de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, de 14 de febrero de 2002 (caso Yerodia), en la que se condenó a Bélgica por la expedición de una orden de arresto internacional dictada contra el Ministro de Asuntos Exteriores de la República Democrática del Congo.

Pues bien, lo primero que hemos de poner de manifiesto es que resulta harto discutible que tal sea la regla en la costumbre internacional, y ello, en particular, por cuanto la selección de referencias jurisprudenciales efectuada por el Tribunal Supremo en apoyo de dicha tesis no abona tal conclusión, sino, antes bien, la contraria. Al respecto, no ha de ser preciso un amplio desarrollo argumental, dado el hecho de que el Voto particular a la Sentencia impugnada, firmado por siete Magistrados (cuya trascendencia no puede dejar de resaltarse), ha venido, de modo convincente, a refutar la pretendida validez de las resoluciones citadas como sostén teórico del planteamiento seguido por la Sala Segunda, aportando otras referencias de signo contrario. Como se afirma por los Magistrados discrepantes de la mayoría, las resoluciones alemanas citadas no representan el status quaestionis en ese país, en tanto en cuanto decisiones del Tribunal Constitucional alemán posteriores a las resoluciones citadas por la Sentencia combatida han venido a avalar un principio de jurisdicción universal sin necesidad de vínculos con intereses nacionales (citándose, a título de ejemplo, la Sentencia de 12 de diciembre de 2000, donde se ratificó la condena por delito de genocidio dictada por Tribunales alemanes a ciudadanos serbios por crímenes cometidos en Bosnia-Herzegovina contra víctimas bosnias). Por lo que respecta a la Sentencia del Tribunal Internacional de La Haya en el caso Yerodia, ha de concluirse que ésta no puede ser empleada como precedente de las pretendidas restricciones a la competencia universal, pues limitó su conocimiento a la cuestión de si se habían vulnerado o no las normas internacionales de inmunidad personal, no habiéndose pronunciado, en cambio, acerca de la jurisdicción universal en materia de genocidio, dado que así lo había solicitado expresamente la República Democrática del Congo en su demanda. Y lo mismo debe afirmarse en relación a la Sentencia de la Corte de Casación belga de 12 de febrero de 2003, de cuyo contenido el Tribunal Supremo alude solamente a los aspectos relacionados con la inmunidad de los representantes estatales en ejercicio, y en cambio omite toda mención al reconocimiento expreso que en dicha resolución se formula de la jurisdicción universal establecida en la legislación belga.

Si a lo acabado de afirmar añadimos que existen multitud de precedentes en Derecho internacional que avalarían la postura contraria a la seguida por el Tribunal Supremo en la materia, el presupuesto en que la Sentencia del dicho Alto Tribunal sostiene su interpretación restrictiva del art. 23.4 LOPJ (la existencia de una limitación generalizada del principio de justicia universal en el Derecho internacional consuetudinario) pierde gran parte de su sustento, teniendo en cuenta, en particular, que la selección de referencias no es exhaustiva y no incluye algunas significativamente contrarias a la orientación que se mantiene. A este respecto resulta discutible que la Sentencia omita mencionar que, frente a lo que pudiera desprenderse de su lectura, la Ley española no es la única legislación nacional que incorpora un principio de jurisdicción universal sin vinculación a intereses nacionales, pudiendo citarse las de países como Bélgica (art. 7 de la Ley de 16 de julio de 1993, reformada por la Ley de 10 de febrero de 1999, que extiende la jurisdicción universal al genocidio), Dinamarca (art. 8.6 de su Código penal), Suecia (Ley relativa a la Convención sobre el genocidio de 1964), Italia (art. 7.5 CP) o Alemania, Estados que incorporan, con mayor o menor amplitud, la represión de distintos crímenes contra la comunidad internacional a su ámbito de jurisdicción, sin restricciones motivadas en vínculos nacionales. A título de significativo ejemplo basta indicar que la Sentencia del Tribunal Supremo cita la resolución del Tribunal Supremo Federal alemán de 13 de febrero de 1994 y sin embargo no hace mención alguna al art. 6 CP alemán ni al Código de crímenes contra el Derecho internacional de 26 de junio de 2002 (Ley promulgada con la finalidad de adaptar el Derecho penal alemán al Estatuto de la Corte Penal Internacional) en cuyo artículo primero se dispone que sus preceptos se aplicarán a los crímenes en él contemplados (genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra incluidos en el Estatuto de la Corte) “incluso cuando el delito sea cometido en el extranjero y no tenga relación alguna con Alemania”.

7. La Sentencia del Tribunal Supremo incluye, asimismo, un listado de tratados internacionales relativos a la persecución de delitos relevantes para la comunidad internacional suscritos por España con la finalidad de mostrar que, de una parte, en ninguno de esos tratados se establece de forma expresa la jurisdicción universal, y que, de otra, en ellos se establece como forma de colaboración la clásica fórmula aut dedere aut iudicare; es decir, los Estados tendrán la obligación de juzgar a los responsables de delitos comprendidos en los tratados cuando se encuentren en su territorio y no se acceda a la extradición solicitada por algún otro Estado con competencia obligatoria según las disposiciones del respectivo tratado. Del análisis de ese sector del Derecho convencional internacional infiere el Tribunal Supremo la necesidad y la legitimidad de restringir el ámbito de aplicación del art. 23.4 LOPJ a los casos en que el presunto responsable se halle en territorio español, al amparo del art. 96 CE, del apartado g) del art. 23.4 LOPJ, y del ya citado art. 27 del Convenio sobre el Derecho de los tratados, según el cual las partes de un tratado no podrán invocar su Derecho interno para justificar el incumplimiento de un tratado.

Independientemente de lo que después habremos de afirmar, la interpretación seguida por el Tribunal Supremo para justificar tal criterio de restricción de la Ley debe ser rechazada ya por razones de índole metodológica. Para empezar, la pretendida referencia sistemática al apartado g) del art. 23.4 LOPJ no puede servir para extender las conclusiones a las que el Alto Tribunal llega al resto de los delitos contenidos en los apartados precedentes del citado precepto. Y ello porque la cláusula de cierre introducida en el apartado g) extiende la jurisdicción universal a otros delitos, no incluidos en los apartados anteriores del art. 23.4 LOPJ, que según los tratados o convenios internacionales deban ser perseguidos en España. En otras palabras, mientras los apartados a) a f) del art. 23.4 LOPJ establecen un catálogo de delitos que se declaran perseguibles ex lege en España pese a haber sido cometidos en el extranjero y por extranjeros, el apartado g) determina precisamente la posibilidad, si así se pacta en un tratado internacional, de perseguir en España otros delitos distintos a los incluidos expresamente en el precepto. No resulta, en consecuencia, ni mucho menos evidente que las limitaciones o condicionantes que, por vía de la interpretación de los diversos Tratados internacionales que menciona la Sentencia, se prediquen de estos últimos sean de aplicación analógica a los primeros. Procedimiento analógico que, además de ser contrario al principio pro actione al reducir de modo ostensible el acceso a la jurisdicción de los demandantes, no se ve amparado por una identidad de razón suficiente, según se acaba de afirmar.

De igual modo resulta muy discutible apelar al art. 27 del Convenio sobre el Derecho de los tratados como sostén de tal proceder argumentativo. Y ello porque, ni en el Convenio sobre genocidio, como ya se afirmó, ni en los Tratados que menciona la Sentencia impugnada, se contempla prohibición alguna del ejercicio de la jurisdicción universal unilateral que pudiera considerarse incumplida por lo dispuesto en la Ley española.

Sin lugar a dudas la presencia del presunto autor en el territorio español es un requisito insoslayable para el enjuiciamiento y eventual condena, dada la inexistencia de los juicios in absentia en nuestra legislación (exceptuando supuestos no relevantes en el caso). Debido a ello institutos jurídicos como la extradición constituyen piezas fundamentales para una efectiva consecución de la finalidad de la jurisdicción universal: la persecución y sanción de crímenes que, por sus características, afectan a toda la comunidad internacional. Pero tal conclusión no puede llevar a erigir esa circunstancia en requisito sine qua non para el ejercicio de la competencia judicial y la apertura del proceso, máxime cuando de así proceder se sometería el acceso a la jurisdicción universal a una restricción de hondo calado no contemplada en la ley; restricción que, por lo demás, resultaría contradictoria con el fundamento y los fines inherentes a la institución.

8. Junto al de la presencia en territorio nacional del presunto autor introduce la Sentencia impugnada otros dos vínculos de conexión: el de personalidad pasiva, haciendo depender la competencia universal de la nacionalidad española de las víctimas, y el de vinculación de los delitos cometidos con otros intereses españoles relevantes, que no viene a ser sino una reformulación genérica del llamado principio real, de protección o de defensa. Tales restricciones parecen ser nuevamente obtenidas de la costumbre internacional, apelando, sin mayor concreción, a que “una parte importante de la doctrina y algunos Tribunales nacionales” se han inclinado por reconocer la relevancia de determinados vínculos de conexión.

Pues bien, al respecto debemos afirmar que tal interpretación, radicalmente restrictiva del principio de jurisdicción universal plasmado en el art. 23.4 LOPJ, que más bien habría de ser calificada como reducción teleológica (por cuanto va más allá del sentido gramatical del precepto), desborda los cauces de lo constitucionalmente admisible desde el marco que establece el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE, en la medida en que supone una reducción contra legem a partir de criterios correctores que ni siquiera implícitamente pueden considerarse presentes en la ley y que, además, se muestran palmariamente contrarios a la finalidad que inspira la institución, que resulta alterada hasta hacer irreconocible el principio de jurisdicción universal según es concebido en el Derecho internacional, y que tiene el efecto de reducir el ámbito de aplicación del precepto hasta casi suponer una derogación de facto del art. 23.4 LOPJ.

En efecto, el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, ha quedado menoscabado en el presente caso porque una interpretación acorde con el telos del precepto conllevaría la satisfacción del ejercicio de un derecho fundamental de acceso al proceso y sería por tanto plenamente acorde con el principio pro actione, y porque el sentido literal del precepto analizado aboca, sin forzamientos interpretativos de índole alguna, al cumplimiento de tal finalidad y, con ello, a la salvaguarda del derecho consagrado en el art. 24.1 CE. Por tanto la forzada e infundada exégesis a que el Tribunal Supremo somete el precepto supone una restricción ilegítima del citado derecho fundamental, por cuanto vulnera la exigencia de que “los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales impidan un enjuiciamiento del fondo del asunto, vulnerando las exigencias del principio de proporcionalidad” (STC 220/2003, de 15 de diciembre, FJ 3), al constituir una “denegación del acceso a la jurisdicción a partir de una consideración excesivamente rigurosa de la normativa aplicable” (STC 157/1999, de 14 de septiembre, FJ 3).

9. Así la restricción basada en la nacionalidad de las víctimas incorpora un requisito añadido no contemplado en la ley, que además tampoco puede ser teleológicamente fundado por cuanto, en particular con relación al genocidio, contradice la propia naturaleza del delito y la aspiración compartida de su persecución universal, la cual prácticamente queda cercenada por su base. Según dispone el art. 607 del Código penal (CP) el tipo legal del genocidio se caracteriza por la pertenencia de la víctima o víctimas a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, así como porque los actos realizados tienen la finalidad específica de la destrucción de dicho grupo, precisamente en atención a sus vínculos de pertenencia. La exégesis manejada por la Sentencia del Tribunal Supremo implicaría, en consecuencia, que el delito de genocidio sólo sería relevante para los Tribunales españoles cuando la víctima fuera de nacionalidad española y, además, cuando la conducta viniera motivada por la finalidad de destruir el grupo nacional español. La inverosimilitud de tal posibilidad ha de ser muestra suficiente de que no era esa la finalidad que el Legislador perseguía con la introducción de la jurisdicción universal en el art. 23.4 LOPJ, y de que no puede ser una interpretación acorde con el fundamento objetivo de la institución.

Y lo mismo debe concluirse en relación con el criterio del interés nacional. Obviando el hecho, destacado por el Ministerio público en su informe, de que la referencia al mismo en la resolución impugnada es prácticamente nominal, careciendo de un mínimo desarrollo que permita concretar su contenido, lo cierto es que con su inclusión el núm. 4 del art. 23 LOPJ queda prácticamente huérfano de contenido, al ser reconducido a la regla de competencia jurisdiccional contemplada en el número anterior. Como ya ha sido afirmado, la cuestión determinante es que el sometimiento de la competencia para enjuiciar crímenes internacionales como el genocidio o el terrorismo a la concurrencia de intereses nacionales, en los términos planteados por la Sentencia, no resulta cabalmente conciliable con el fundamento de la jurisdicción universal. La persecución internacional y transfronteriza que pretende imponer el principio de justicia universal se basa exclusivamente en las particulares características de los delitos sometidos a ella, cuya lesividad (paradigmáticamente en el caso del genocidio) trasciende la de las concretas víctimas y alcanza a la comunidad internacional en su conjunto. Consecuentemente su persecución y sanción constituyen, no sólo un compromiso, sino también un interés compartido de todos los Estados (según tuvimos ocasión de afirmar en la STC 87/2000, de 27 de marzo, FJ 4), cuya legitimidad, en consecuencia, no depende de ulteriores intereses particulares de cada uno de ellos. Del mismo modo la concepción de la jurisdicción universal en el Derecho internacional actualmente vigente no se configura en torno a vínculos de conexión fundados en particulares intereses estatales, tal como muestran el propio art. 23.4 LOPJ, la citada Ley alemana de 2002 o, por abundar en ejemplos, la Resolución adoptada por el Instituto de Derecho Internacional en Cracovia el 26 de agosto de 2005 en la que, después de poner de manifiesto el ya mencionado compromiso de todos los Estados, se define la jurisdicción universal en materia penal como “la competencia de un Estado para perseguir y, en caso de ser declarados culpables, castigar presuntos delincuentes, independientemente del lugar de comisión del delito y sin consideración a vínculo alguno de nacionalidad activa o pasiva u otros criterios de jurisdicción reconocidos por la Ley internacional”.

Frente a ello la concepción del Tribunal Supremo sobre la jurisdicción universal, en la medida en que aspira a unir “el interés común por evitar la impunidad de crímenes contra la Humanidad con un interés concreto del Estado en la protección de determinados bienes” (fundamento jurídico décimo) se sostiene sobre fines de difícil conciliación con el fundamento de la misma institución, lo que, como ya habíamos afirmado, da lugar a una práctica abrogación de facto del art. 23.4 LOPJ. Además el exacerbado rigorismo con que tales criterios son aplicados por el Alto Tribunal redunda en la incompatibilidad de sus pronunciamientos con el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción, puesto que exige que la conexión con intereses nacionales deba apreciarse en relación directa con el delito que se toma como base para afirmar la atribución de jurisdicción, excluyendo expresamente la posibilidad de interpretaciones más laxas (y, con ello, más acordes con el principio pro actione) de dicho criterio, como la de vincular la conexión con intereses nacionales con otros delitos conectados con aquél, o bien, más genéricamente, con el contexto que rodea los mismos.

10. De todo lo anterior se desprende que tanto el Auto de la Audiencia Nacional de 13 de diciembre de 2000 como la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2003 han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de los demandantes en su vertiente de acceso a la jurisdicción, por lo que procede otorgar el amparo y, en consecuencia, anular las citadas resoluciones y retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse el Auto de la Audiencia Nacional anulado sin que, en aras a preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo proceda entrar a analizar las denuncias de vulneración de otros derechos fundamentales que se efectúan en la demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Rigoberta Menchú Tumn y otros, por la Asociación de Derechos Humanos de España y por la Asociación Libre de Abogados y otros, y en consecuencia:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE), de los recurrentes.

2º Restablecer a éstos en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular el Auto del Pleno de la Audiencia Nacional de 13 de diciembre de 2000 y la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2003 retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al pronunciamiento del Auto de la Audiencia Nacional a fin de que se dicte nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintiséis de septiembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 238/2005, de 26 de septiembre de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 258, de 28 de octubre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:238

Recurso de amparo 6006-2003. Promovido por la Asociación de Cuadros del Grupo Caja Madrid (ACCAM) frente a las Sentencia de las Salas de lo Social del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que declararon la inadecuación del procedimiento de conflicto colectivo instado contra la Caja de Ahorros de Madrid.

Vulneración de la libertad sindical: pactos individuales sin modificar el convenio colectivo vigente (STC 105/1992). Voto particular.

1. Al negar carácter colectivo a la reclamación, declarando la inadecuación del procedimiento de conflicto colectivo seguido, las decisiones judiciales recurridas vulneraron el derecho de libertad sindical del sindicato recurrente, impidiéndole la defensa, mediante el procedimiento de conflicto colectivo que le era propio, de lo pactado en el convenio colectivo y de su propia función en la regulación colectiva de las condiciones de trabajo [FJ 7].

2. La propuesta dirigida por la empresa a los trabajadores afectados y aceptada por éstos suponía modificar el régimen de distribución de la jornada de trabajo establecido con carácter general en el convenio para todas las empresas del sector [FJ 6].

3. Aun cuando el sindicato recurrente en amparo no invocó expresamente en la vía judicial su derecho a la libertad sindical ni citó el art. 28.1 CE, sí lo hizo, sin embargo, de forma nítida y reiterada en lo que respecta al derecho a la negociación colectiva del art. 37.1 CE, precepto que guarda una manifiesta conexión con el art. 28.1 de la Ley fundamental, planteando además el problema en unos términos en los que resultaba perfectamente identificable su vertiente constitucional [FJ 2].

4. Se ha cumplido el requisito establecido en el art. 44.1 b) LOTC, ya que determinar si en el presente caso se ha producido o no una vulneración del derecho de libertad sindical de la organización recurrente en amparo constituye la cuestión de fondo sobre la que deberemos pronunciarnos, pero, en caso de haberse producido, la vulneración sería directa e inmediatamente imputable a los órganos judiciales que dictaron las resoluciones recurridas [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6006-2003, promovido por la Asociación de Cuadros del Grupo Caja Madrid (ACCAM), representada por el Procurador de los Tribunales don Roberto Sastre Moyano y asistida por el Letrado don Álvaro Hernando de Larramendi Samaniego, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2003, recaída en el recurso de casación núm. 12-2003, interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 10 de diciembre de 2002, dictada en procedimiento de conflicto colectivo núm. 11-2002, seguido a instancia de ACCAM contra la empresa Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid. Ha comparecido la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Lucila Torres Rius y asistida por el Letrado don Antonio Gómez de Enterría. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 8 de octubre de 2003 el Procurador de los Tribunales don Roberto Sastre Moyano, actuando en nombre y representación de la Asociación de Cuadros del Grupo Caja Madrid (ACCAM), interpuso recurso de amparo constitucional contra la resolución judicial de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo, relevantes para la resolución del recurso, son los siguientes:

a) La asociación demandante de amparo ostenta la condición de organización sindical más representativa dentro del ámbito de la empresa Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid. Dicha empresa está sometida al convenio colectivo sectorial estatal de cajas de ahorro (por lo que al presente recurso interesa, el correspondiente a los años 2001-2002) que contempla un horario de trabajo general para el sector, continuado de lunes a viernes, con la excepción de los jueves de invierno en que también se trabaja por las tardes. Además, a través del art. 36.6 del Estatuto de empleados de las cajas de ahorros, que se configura como texto refundido de los apartados vigentes de los sucesivos convenios colectivos del sector, se posibilita un régimen de jornadas singulares a establecer, en determinados supuestos, mediante acuerdo entre las partes afectadas. En la redacción dada por el art. 17 del convenio colectivo, el citado art. 36.6 establece, a tal efecto, lo siguiente:

“6. Jornadas singulares: Las Cajas podrán establecer jornadas singulares siempre que así se acuerde entre las partes afectadas y sin que en ningún caso excedan de los límites fijados en el punto 1 anterior, con contemplación de la jornada que se pacta en el presente Convenio. Dichas jornadas singulares podrán establecerse en los siguientes supuestos: - Extranjero - Oficinas de cambio de moneda - Tesorería - Mercado de capitales - Target - (Oficinas en lugares de intenso tránsito de personal en las que, por su propia naturaleza, los servicios generales de las Cajas en horarios distintos del habitual encuentren su justificación): Puertos, aeropuertos, puestos fronterizos, grandes estaciones de ferrocarril, grandes centros comerciales y grandes centros hospitalarios”.

b) La entidad de ahorro mencionada dispone en su estructura organizativa de un área de “comercios”, en el Departamento de coordinación comercial, una de cuyas actividades consiste en la captación de negocio para la red de sucursales de la empresa. Dentro de dicha actividad, la empresa pretendía implantar en el año 2002 un cuerpo de “empleados comerciales”, con la función de captar pequeños comercios como nuevos clientes para la red de sucursales. Para ello, buscaba la implantación de un específico horario de trabajo partido, adaptado a los horarios de trabajo de dicho tipo de establecimientos. A tal efecto, y durante el mes de abril de 2002, la empresa convocó a las secciones sindicales con representatividad en la misma para negociar un acuerdo que rigiese el horario singular que pretendía aplicar a los trabajadores anteriormente mencionados. Después de varias reuniones y tras haberse alcanzado un principio de acuerdo, finalmente no se llegó a suscribir acuerdo alguno.

c) Mientras se desarrollaba la anterior negociación, la empresa decidió la implantación de un servicio específico para la atención especializada de los comercios de la Comunidad de Madrid, a cuyo fin dirigió a un determinado número de empleados “comerciales” unas comunicaciones individuales en las que especificaba el horario pretendido, informando individualmente a cada uno de los trabajadores afectados del nuevo horario a realizar y de las compensaciones establecidas. En las referidas comunicaciones, que llevan fecha de 30 de julio de 2002, se hacía constar lo siguiente:

“Se hace necesario adecuar tanto el horario como las condiciones laborales de las personas que prestarán dichos servicios, siendo el horario a realizar el siguiente: Durante todo el año:

- Lunes a jueves: de 9,00 a 15,00 horas y de 17,00 a 18,45 horas - Viernes: de 9,00 a 15,00 horas

Por los motivos anteriormente expuestos, percibirá Vd., mientras continúe realizando la actividad anteriormente descrita y esté sujeto al horario antes mencionado, las siguientes condiciones:

1. Una indemnización horaria por importe de 270,83 euros brutos mensuales, que se percibirán bajo la rúbrica “complemento funcional”. 2. Tres días de permiso retribuido adicionales a las vacaciones reglamentarias. 3. Se facilitarán cheques restaurante por importe de 7,81 euros por día que preste servicios por la tarde en la mencionada Área de Comercios de Banca Comercial I.

Asimismo, las compensaciones económicas recogidas en los apartados 1 y 3 inmediatamente anteriores se incrementarán anualmente a partir del primer año conforme al porcentaje real de incremento del IPC legalmente establecido en el año anterior. Igualmente, la compensación económica recogida en el apartado 1 anterior, se aplicará con efectos retroactivos a la fecha en la que comenzó Vd. a prestar dicho servicio. Puesto que el número de horas de trabajo efectivo a realizar con dicho horario es inferior a la jornada anual establecida en el convenio colectivo, únicamente realizará Vd. el mismo mientras se encuentre destinado en el Área de Comercios de Banca Comercial I y se mantenga en la misma jornada antes citada, sin que ello pueda generar derecho adquirido alguno o condición más beneficiosa de futuro respecto de la jornada regulada en el convenio colectivo de Cajas de Ahorro. Del mismo modo, el tiempo mínimo de adscripción al horario antes expresado será de dos años, siempre que se mantenga el mismo y salvo que Caja Madrid, dentro de las facultades de organización y dirección que le reconoce la legislación vigente, modifique el citado horario o le destine a otro centro de trabajo sujeto a una jornada laboral diferente. Por último, le ruego que nos devuelva firmada la copia adjunta con su conformidad respecto a las condiciones expuestas, en la confianza de que continuaremos contando con su inestimable colaboración en este importante proyecto de mejora de la atención y servicio a los clientes de la Entidad”.

El nuevo horario y las demás condiciones transcritas eran de libre aceptación para los destinatarios de las comunicaciones, aplicándose desde entonces a los dieciocho comerciales que manifestaron su conformidad al respecto. La empresa tiene una plantilla de alrededor de dos mil trabajadores en la Comunidad de Madrid

d) Presentada demanda de conflicto colectivo contra la anterior decisión empresarial por el Sindicato ahora demandante de amparo, la demanda fue rechazada por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 10 de diciembre de 2002, que estimó la excepción de inadecuación de procedimiento opuesta por la empresa demandada, al entender no aplicable al supuesto el procedimiento de conflicto colectivo. Señala la Sala del Tribunal Superior de Justicia que en el supuesto analizado no existe una modificación sustancial de condiciones de trabajo impuesta de manera unilateral por la empresa, sino modificaciones establecidas por pacto individual, que en consecuencia no son susceptibles de impugnación por la vía del proceso de conflicto colectivo que prevé el art. 41 del Estatuto de los trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (LET), dado que se trata de una cuestión que afecta directamente a legítimos intereses individuales de los trabajadores, cuya vida —de trabajo y de fuera del trabajo— podría verse alterada como consecuencia de un proceso en el que no han sido partes ni han tenido por tanto oportunidad de ser oídos. De esta forma, dice la Sentencia, se garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, al impedir que intereses estrictamente individuales se decidan sin audiencia y posibilidad de defensa de los afectados, y se mantiene el proceso colectivo en la dimensión que le es propia, que no es, desde luego, la anulación de las cláusulas de los contratos de trabajo.

e) Recurrida en casación la anterior Sentencia, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo desestimó el recurso en Sentencia de 18 de julio de 2003. La Sala confirma el criterio del Tribunal Superior de Justicia sobre la inaplicación del art. 41 LET al supuesto considerado, por no tratarse de una modificación peyorativa impuesta en virtud de una decisión unilateral de la empresa sino de un “pacto novatorio” entre la empresa y los trabajadores que resulta más favorable para éstos, quienes voluntariamente lo han podido aceptar o rechazar, citando en apoyo de dicha doctrina una Sentencia de 2 de julio de 1997 (recurso 5695/97) de la propia Sala. Además, señala que, aun cuando se aceptara a efectos dialécticos la hipótesis de la aplicabilidad del art. 41 LET, la modificación acordada no tendría carácter colectivo, al ser el número de trabajadores afectado inferior a los umbrales establecidos en el artículo citado, por lo que no sería tampoco de aplicación el procedimiento de conflicto colectivo.

3. En su demanda de amparo, el sindicato recurrente aduce la vulneración por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de su derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), al mantener su examen del recurso de casación presentado contra la previa Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 10 de diciembre de 2002 tan solo en la dimensión legal del problema planteado, sin atender a la dimensión constitucional del mismo, de modo que ha dejado sin preservar la libertad sindical de la que es titular la organización sindical demandante y el resto de fuerzas sindicales con presencia en la empresa, pues la conducta empresarial contiene una clarísima violación de la libertad sindical, en tanto que la misma comprende el derecho a la negociación colectiva. Indica, además, que la Sentencia recurrida invoca expresamente una anterior Sentencia de 2 de julio de 1997 de la propia Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que fue objeto de un recurso de amparo que resultó estimado por STC 225/2001, de 26 de noviembre, en la que se declaró lesionado el derecho a la libertad sindical de las organizaciones sindicales recurrentes.

A juicio del sindicato ahora recurrente, el art. 41 LET resulta de aplicación para una modificación de condiciones de trabajo como es el horario, con independencia de que la modificación sea peyorativa o no lo sea, pues tanto en un caso como en otro el contenido del derecho a la negociación colectiva quedaría dañado, siendo precisamente por ello por lo que el art. 41.2.3 LET exige el pacto con los representantes legales de los trabajadores para preservar el derecho a la negociación colectiva. En tal sentido, la actuación de Caja de Madrid es un claro exponente de vaciado del contenido del derecho a la negociación colectiva, puesto que primero intenta el acuerdo, por el cauce que establecen la ley y el convenio colectivo, y al no lograrlo aplica después las modificaciones por la vía de la autonomía individual, conculcando así el poder negociador de los titulares de la autonomía colectiva. Desde tal perspectiva, resulta intrascendente la intencionalidad de la empresa al poner en práctica su oferta masiva de pacto bilateral, pues como puso de relieve la STC 225/2001 “la vulneración de derechos fundamentales no queda supeditada a la concurrencia de dolo o culpa en la conducta del sujeto activo … bastando constatar la presencia de un nexo de causalidad adecuado entre el comportamiento antijurídico y el resultado lesivo prohibido por la norma”. De igual modo, la aceptación individual de los trabajadores afectados no puede tampoco desvirtuar la conducta antisindical que se denuncia, por mucho que las ofertas y las mejoras que estas ofertas contienen se amparen en las facultades directivas implícitamente reconocidas por la libertad de empresa, en tanto que tales ofertas y la conducta generalizada desplegada por la empresa para conseguir su aceptación individual afectan a la posición negociadora del Sindicato, vaciando de contenido de forma sustancial el derecho de libertad sindical. Así lo declaró también este Tribunal en su STC 225/2001, de 26 de noviembre.

La Sentencia del Tribunal Supremo, al dar validez al comportamiento empresarial, estimando que la propuesta de la empresa mejoraba el convenio y que se aseguraba la voluntariedad de la aceptación de la medida excluyendo con ello el juego del art. 41 LET, pensado según la Sentencia para modificaciones unilaterales empresariales y no para novaciones consensuales, pudo quizás, señala la organización sindical demandante, efectuar un análisis correcto desde la dimensión legal del problema —conclusión con la que, no obstante, discrepa también aquélla abiertamente—, pero no atendió en ningún caso a su dimensión constitucional y a la vulneración del derecho a la libertad sindical de la parte recurrente.

4. Por providencia de 12 de enero de 2005, la Sala Segunda de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda. En esta providencia se dispuso también que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se dirigiese atenta comunicación a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 12-2003, e igualmente que se dirigiera atenta comunicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al procedimiento de conflicto colectivo núm. 11-2002, debiendo previamente emplazarse a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo desearen, en el presente recurso.

5. La Procuradora de los Tribunales doña Lucila Torres Rius, actuando en nombre y representación de la empresa Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, presentó el día 11 de febrero de 2005 en el Registro General de este Tribunal un escrito con el que, según manifestaba, formalizaba su oposición al recurso de amparo presentado, solicitando su inadmisión a trámite o, subsidiariamente, su desestimación.

En el citado escrito, la empresa fundamenta su pretensión de inadmisión a trámite de la demanda de amparo en el incumplimiento de los requisitos previstos en las letras b) y c) del art. 44.1 LOTC. Así, considera, en primer lugar, que falta la invocación en el proceso del derecho constitucional vulnerado, no habiéndose llevado a cabo en ningún momento la delimitación del derecho que ahora se entiende violado, pues tanto en su escrito inicial de demanda de 30 de agosto de 2002 como en el recurso de casación planteado contra la Sentencia que la desestimó, la organización sindical demandante invocó exclusivamente razones de legalidad ordinaria, sin llegar a sugerir siquiera la infracción constitucional ahora invocada. Por lo tanto, no es ya que no haya una referencia formal expresa a un supuesto derecho constitucional vulnerado, sino que ni siquiera implícitamente se ha mencionado. De esta forma, los órganos judiciales no han tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la eventual vulneración y de restablecer, si hubiera sido el caso, el derecho constitucional infringido; además de que tampoco se ha respetado el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo.

Junto a ello, señala la empresa que la supuesta violación del derecho no se infiere de modo inmediato y directo de una acción u omisión de un órgano judicial [art. 44.1 b) LOTC], precisamente porque la organización ahora demandante de amparo nunca solicitó esa protección de la jurisdicción ordinaria, respondiendo la actual petición a la pretensión de conseguir por otras vías lo que no logró por la vía ordinaria, es decir, la tutela de un derecho ajeno al de libertad sindical que no fue alcanzada en la correspondiente jurisdicción ordinaria. Es obvio que no existe acción ni omisión de los órganos judiciales que han intervenido en el procedimiento que haya podido vulnerar el derecho a la libre sindicación (art. 28.1 CE) de la organización demandante de amparo.

Subsidiariamente a los motivos anteriores, señala la empresa en su escrito de alegaciones que procedería en todo caso la desestimación de la demanda de amparo en base a las siguientes consideraciones. En primer lugar porque toda la primera parte de la demanda, que se encuentra encabezada bajo la rúbrica de antecedentes, contiene una narración de hechos que no se ajusta a la recogida como hechos declarados probados por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia. Pero no es sólo que los hechos descritos no se ajusten a los probados, sino que además suponen, de una parte, una invención de hechos que nunca han tenido lugar, y, por otra, una interpretación o juicio de valor de conductas de la empresa que se considera totalmente ilegítima e incierta. Con este relato de hechos, sesgado e imaginativo, se pretende llegar a conclusiones distintas de las que llevaron a los Tribunales a quo a dictar sus Sentencias pues, como bien se concluía en las mismas, no nos encontramos en el presente caso ante una modificación sustancial de condiciones de trabajo, ni ante una modificación colectiva de condiciones de trabajo, por lo que se concluyó debidamente que el cauce procedimental seguido por el sindicato demandante era inadecuado.

En efecto, del relato fáctico de la Sentencia se desprende claramente que la modificación operada por la empresa sobre los horarios de los trabajadores no puede calificarse en ningún momento ni como imposición ni como colectiva, por lo que no nos encontramos en el supuesto previsto en los arts. 41.2 y 4 LET, ni tampoco, en consecuencia, dentro del ámbito de aplicación del art. 28.1 CE. Por ello, carece de sentido traer a colación la STC 225/2001, al no tratarse de un supuesto sustancialmente igual al presente ni ser, consiguientemente, aplicables sus conclusiones.

En segundo lugar, tampoco nos encontramos ante una modificación sustantiva de las condiciones de trabajo, dado que el cambio operado es mínimo e incluía una serie de beneficios económicos con el fin, no ya de paliar, sino de hacer atractivo el plan ofrecido, de tal suerte que los interpelados aceptaron la propuesta de la empresa.

En tercer lugar, no se trata de una imposición, sino de todo lo contrario. No existió ninguna coacción ni imposición por parte de la empresa para que los trabajadores aceptaran las condiciones, por lo que cualquiera de ellos podría no haberlas aceptado. Además, los acuerdos contienen una cláusula de descuelgue por la que el trabajador afectado, transcurrido un mínimo de tiempo, puede volver a la situación anterior.

En cuarto lugar, no puede acogerse tampoco la queja de la demandante relativa a que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo se apoye en su fundamento jurídico tercero en la STS de 2 de julio de 1997 que fue recurrida en amparo ante este Tribunal Constitucional, concediéndose el amparo solicitado. Lo que no menciona la contraparte es que la concesión del amparo no conllevó en aquella ocasión la anulación de la citada Sentencia, por lo que puede decirse que, en los aspectos de estricta legalidad referidos a la interpretación del art. 41 LET en que la Sala la utiliza, sigue rigiendo el criterio sostenido por la Sentencia impugnada, por proceder del órgano competente en la materia.

En conclusión, la representación procesal de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid entiende que no ha existido ninguna vulneración del art. 28.1 CE, por cuanto en el proceso judicial se ha demostrado que los cambios llevados a cabo tenían carácter individual y no tenían por tanto cabida en el proceso de consultas que prescribe el art. 41.4 LET, no conculcándose por tanto un derecho fundamental que no tenía ocasión para ejercitarse. Y tampoco se ha tratado de una modificación sustancial de condiciones de trabajo, ya que también quedó probado que el cambio afectaba de una forma ínfima a la jornada de trabajo, no pudiendo ser calificada por tanto más que como modificación, y no modificación sustancial. Finalmente, dar acogida a este recurso de amparo daría cabida a negar el derecho que compete al empresario para el ejercicio del poder de dirección que le asiste, para el correcto y mejor funcionamiento de la empresa.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda de 24 de febrero de 2005 se acordó tener por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora doña Lucila Torres Rius, en nombre y representación de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. Mediante escrito registrado el 18 de marzo de 2005 la asociación demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones remitiéndose íntegramente al contenido de su demanda inicial.

8. El Ministerio Fiscal interesó el otorgamiento del amparo mediante escrito registrado el día 1 de abril de 2005.

Considera el Ministerio Fiscal que en el presente caso la cuestión estriba en determinar si la empresa, con la remisión individualizada de cartas a los trabajadores, actuando mediante lo que se ha venido en denominar “acuerdo individual en masa”, pretendió sustituir el derecho a la negociación colectiva como integrante del derecho fundamental a la libertad sindical, que ostenta el Sindicato recurrente en cuanto organización sindical más representativa.

Desde la perspectiva del Ministerio Fiscal, la ilegalidad del procedimiento del que se ha servido Caja de Madrid para alterar las condiciones sustanciales de la relación laboral resulta evidente. En efecto, su decisión de proponer individualmente a cada uno de los trabajadores afectados la alteración de dos manifestaciones sustanciales de su relación laboral con la empresa, sin utilizar el cauce propio de la negociación colectiva, como sería el de formular tales propuestas a los representantes legales de los trabajadores, constituye no sólo una infracción del art. 36.6 del Estatuto de empleados de las cajas de ahorros, lo que no pasaría de ser una cuestión de legalidad ordinaria, sino que trasciende a la esfera constitucional desde el mismo momento en que se ve limitado el derecho a la libertad sindical de dichos representantes sindicales.

Así, mientras que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia estimó que el supuesto acaecido no era el previsto en el art. 17 del convenio colectivo (y en el art. 36.6 del Estatuto), por considerar que la modificación perseguida tenía un mero alcance individual y podía canalizarse sin necesidad de un acuerdo entre el empresario y los representantes de los trabajadores al amparo del art. 41 LET y que, además, no se trataba de una imposición unilateral del empresario, en la Sentencia del Tribunal Supremo se añadió a los anteriores argumentos el de que, aun en la hipótesis de la aplicabilidad del art. 41 LET, no sería posible el planteamiento de conflicto colectivo al no afectar las modificaciones al número de trabajadores mínimo establecido en el apartado 2 c) del citado precepto. Esta última mención plantea ciertamente en el caso la cuestión del carácter individual de la modificación de las condiciones de trabajo, ya que Caja Madrid cuenta con alrededor de 2000 trabajadores y la modificación afecta a 18 de ellos. Sin embargo, la citada previsión legal no es la única norma aplicable, puesto que el art. 36.6 del Estatuto dispone taxativamente que las jornadas singulares habrán de establecerse mediante acuerdo entre las partes afectadas por el propio Convenio que se suscribe. Tal previsión, en cuanto integrada en un Convenio colectivo, posee el carácter de norma de derecho objetivo, disponiendo de fuerza normativa, y es en consecuencia de aplicación directa, inmediata e imperativa a las relaciones laborales sometidas a su ámbito. De modo que, aún cuando pudiera estimarse el carácter individual de la alteración en base al art. 41.2 c) LET, tal norma carecería en este caso de aplicación a tenor del citado art. 36.6 del Estatuto.

Por ello, considera el Ministerio público que procede el otorgamiento del amparo, por cuanto las propuestas empresariales afectaban a aspectos trascendentes de la relación laboral de un colectivo de trabajadores, como son el sistema retributivo y la jornada laboral, cuyo régimen y condiciones había sido pactado previamente en un convenio colectivo que estaba en plena vigencia cuando la empresa propuso dicha diferenciación. Tal circunstancia es la que motivó que la empresa pretendiera sustituir, mediante una propuesta individual a cada uno de los interesados, el mecanismo de modificación legalmente previsto, que era el de la negociación colectiva, afectando en consecuencia a esta vertiente del derecho de libertad sindical.

9. Por providencia de 22 de septiembre de 2005 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El sindicato demandante de amparo recurre la Sentencia de 18 de julio de 2003 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a la que imputa la vulneración de su derecho de libertad sindical (art. 28.1 CE). A juicio del sindicato, la Sentencia recurrida lesionó el mencionado derecho fundamental al mantener el Tribunal Supremo su examen del recurso de casación presentado en el plano de la dimensión legal del problema, sin reparar en que con ello se dejaba sin preservar el derecho de libertad sindical del recurrente, que había sido violado por la empresa al vulnerar el derecho a la negociación colectiva que forma parte de aquélla. Solicita, por ello, la declaración de nulidad de dicha Sentencia y la retroacción de las actuaciones judiciales al momento anterior a dictarse la misma para que se pronuncie una nueva que preserve el derecho constitucional vulnerado. No obstante, en la medida en que la Sentencia cuya nulidad se solicita no hizo sino confirmar la declaración de inadecuación de procedimiento efectuada por la previa Sentencia de 10 de diciembre de 2002 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, desestimando el recurso de casación formulado contra la misma, debemos entender que la demanda de amparo se dirige también contra esta última, dado que, conforme hemos declarado reiteradamente, cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras, que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, han de entenderse también recurridas las precedentes resoluciones judiciales confirmadas (por todas, SSTC 81/2000, de 27 de marzo, FJ 1; 214/2000, de 18 de septiembre, FJ 1; y 115/2002, de 20 de mayo, FJ 2).

El Ministerio Fiscal solicita la estimación del recurso, por considerar que la actuación empresarial afectó a aspectos trascendentes de la relación laboral de un colectivo de trabajadores, como son el sistema retributivo y la jornada laboral, cuyo régimen y condiciones había sido pactado previamente en un convenio colectivo que estaba en plena vigencia cuando la empresa propuso su modificación mediante una propuesta individual a cada uno de los interesados, desconociendo así el mecanismo de modificación legalmente previsto, que era el de la negociación colectiva, y afectando en consecuencia a esta vertiente del derecho de libertad sindical.

La representación procesal de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid solicita, por el contrario, bien la inadmisión del recurso, por la falta de concurrencia de los requisitos previstos en las letras b) y c) del apartado 1 del art. 44 LOTC, bien, subsidiariamente, su desestimación, por entender que no ha existido en ningún caso una vulneración del derecho de libertad sindical de la recurrente.

2. Antes de proceder al examen de la vulneración del derecho fundamental que constituye la queja del sindicato recurrente, es preciso analizar la posible concurrencia de las causas de inadmisibilidad puestas de manifiesto por la representación procesal de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid en su escrito de alegaciones, que, de constatarse, determinarían un pronunciamiento de inadmisión en el presente momento procesal, ya que, como tiene declarado este Tribunal, la apreciación de los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resulta excluida porque el recurso haya sido inicialmente admitido a trámite (SSTC 129/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 185/2000, de 10 de julio, FJ 3; 105/2001, de 23 de abril, FJ 2; 228/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; 18/2002, de 28 de enero, FJ 3).

Comenzando por la relativa a la alegada falta de invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado [art. 44.1 c) LOTC], debemos recordar que este Tribunal, al analizar la finalidad a la que responde el citado requisito insubsanable, ha hecho hincapié en que el mismo representa una garantía de la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo (por todas, STC 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 3, y las resoluciones allí citadas), al tiempo que preserva los derechos de las otras partes del proceso (STC 198/2001, de 4 de octubre, FJ 2), y requiere que la dimensión constitucional de la cuestión sometida a proceso sea puesta de manifiesto en la vía judicial ordinaria tan pronto como, una vez conocida, hubiere lugar para ello, a fin de que los órganos judiciales puedan pronunciarse sobre ella y reparar cualquier vulneración de derechos o libertades fundamentales que pudiera existir (SSTC 182/1990, de 15 de noviembre, FJ 4; 187/1995, de 18 de diciembre, FJ 2; 57/1996, de 4 de abril, FJ 2; 146/1998, de 30 de junio, FJ 3; 62/1999, de 26 de abril, FJ 3; 199/2000, de 24 de julio, FJ 2; y 60/2002, de 11 de marzo, FJ 2). A tal fin, sin embargo, y como hemos declarado con reiteración, no es inexcusable la cita concreta y numérica del precepto de la Constitución en el que se reconozca el derecho o derechos fundamentales supuestamente vulnerados o la mención de su nomen iuris (SSTC 62/1999, de 26 de abril, FJ 2; 53/2000, de 28 de febrero, FJ 2; 111/2000, de 5 de mayo, FJ 6; 199/2000, de 24 de julio, FJ 2; 201/2000, de 24 de julio, FJ 3; 136/2001, de 18 de junio, FJ 2; 198/2001, de 4 de octubre, FJ 2; 15/2002, de 28 de enero, FJ 3; y 136/2002, de 3 de junio, FJ 2).

La cuestión resulta relevante en la presente demanda de amparo porque, como ya hemos señalado, aun cuando la misma se dirige formalmente contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2003 que puso fin al procedimiento, es lo cierto que, de una parte, dicha Sentencia no hizo sino confirmar en casación el pronunciamiento de inadecuación de procedimiento dictado en la instancia, mientras que, de otra, el origen de la vulneración que ahora se denuncia se encuentra en realidad en la actuación empresarial contra la que se instó el procedimiento de conflicto colectivo cuya inadecuación se declaró. Debemos, por ello, analizar, de qué forma la recurrente en amparo ha cumplido con su obligación de plantear previamente en la vía judicial la cuestión que ahora somete a nuestra jurisdicción de amparo.

En la demanda de conflicto colectivo que dio origen al presente procedimiento el sindicato recurrente impugnó el horario singular establecido para los empleados comerciales adscritos al área de comercios por considerar que con su implantación se modificaba el horario general establecido en el convenio colectivo aplicable, sin sujeción al procedimiento establecido en el art. 36.6 del Estatuto de empleados de las cajas de ahorros para el establecimiento de horarios singulares y con infracción del art. 41 de la Ley del estatuto de los trabajadores (LET), que exige el acuerdo con la representación legal de los trabajadores para la modificación de las condiciones establecidas en los convenios colectivos. En su demanda invocó expresamente el derecho a la negociación colectiva, que entendía vulnerado al procederse por la empresa a vaciar de contenido el carácter normativo del convenio al eludir su aplicación por la vía de los pactos individuales.

Posteriormente, en el recurso de casación presentado contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia que declaró la inadecuación del procedimiento de conflicto colectivo, el sindicato denunció la infracción por la Sentencia recurrida del art. 41.2 LET y de determinada jurisprudencia del Tribunal Supremo, infracciones que relacionó tanto con el carácter colectivo de la modificación como con la imposibilidad de llevarla a cabo sin acuerdo previo con los representantes legales de los trabajadores, al constituir una modificación del horario general establecido en el convenio colectivo. Volvió a invocar en el recurso, a tal efecto, el derecho a la negociación colectiva, tanto desde la perspectiva de la salvaguarda de la fuerza vinculante de los convenios, cuya observancia no puede intentarse eludir por la vía del pacto individual, como desde la de la idoneidad del procedimiento de conflicto colectivo para proteger la efectiva aplicación del convenio colectivo por parte de los sujetos legitimados para su adopción.

A la vista de todo ello, debemos concluir que, aun cuando efectivamente el sindicato recurrente en amparo no invocó expresamente en la vía judicial su derecho a la libertad sindical ni citó el art. 28.1 CE, sí lo hizo, sin embargo, de forma nítida y reiterada en lo que respecta al derecho a la negociación colectiva del art. 37.1 CE, precepto que guarda una manifiesta conexión con el art. 28.1 de la Ley fundamental, planteando además el problema en unos términos en los que resultaba perfectamente identificable su vertiente constitucional, en cuanto referidos a la posible afectación de la autonomía colectiva por la vía de los pactos individuales y a la capacidad de los sujetos colectivos para defender, mediante el procedimiento de conflicto colectivo, la vigencia y eficacia de lo pactado en el Convenio. Teniendo en cuenta el criterio antiformalista que, como ya hemos señalado, viene manteniendo este Tribunal en relación con este requisito desde su STC 11/1982, de 29 de marzo, FJ 1, debemos entender también cumplido el requisito en este caso, dado que, aun sin invocación del art. 28.1 CE, la organización demandante sometió a los órganos judiciales de una forma clara y plenamente delimitada la cuestión que ahora, tras no haber recibido la tutela deseada de los órganos judiciales de los que la recabó, plantea ante la jurisdicción de amparo. Como ya apreciamos en la STC 105/1992, de 1 de julio (FJ 2), en un supuesto en el que se planteaba un problema de invocación muy similar al ahora analizado, lo realmente relevante a los efectos de determinar la observancia del referido presupuesto procesal no es sino “la descripción fáctica o histórica de la violación de un derecho fundamental, de tal suerte que a través de la individualización de la lesión, se ponga en conocimiento del Tribunal ordinario la existencia de la vulneración de un derecho fundamental en orden a otorgarle la posibilidad de su efectiva reinstauración”, lo que tanto en aquel caso como en éste debe entenderse cubierto.

Por otra parte, no podemos apreciar tampoco la concurrencia del segundo de los óbices procesales puesto de manifiesto por la representación de la entidad de ahorro personada, referido a la ausencia del requisito establecido en el art. 44.1 b) LOTC. En efecto, determinar si en el presente caso se ha producido o no una vulneración del derecho de libertad sindical de la organización recurrente en amparo constituye la cuestión de fondo sobre la que deberemos pronunciarnos; pero, en caso de haberse producido, la vulneración sería directa e inmediatamente imputable a los órganos judiciales que dictaron las resoluciones recurridas, ya que, al desestimar la demanda de conflicto colectivo presentada por el sindicato recurrente, habrían dejado sin tutelar —y, por lo tanto, habrían vulnerado— el derecho de libertad sindical pretendidamente lesionado por la actuación empresarial para cuya protección recabó el recurrente la tutela de los órganos judiciales.

3. La cuestión de fondo que plantea la presente demanda de amparo ha sido ya analizada en diversas ocasiones por este Tribunal; se trata, en concreto, de la afectación del derecho de negociación colectiva y, a través de él, del derecho de libertad sindical por actuaciones empresariales dirigidas a obtener a través de la autonomía individual el establecimiento de condiciones de trabajo para un conjunto de trabajadores de la empresa que modifican las previstas en el convenio colectivo de aplicación.

Para abordar esta cuestión desde la óptica constitucional que nos es propia, debemos comenzar recordando la doctrina de este Tribunal, que reiteradamente ha declarado que el derecho a la negociación colectiva de los sindicatos está integrado en el contenido del derecho del art. 28.1 CE, como recoge, por otra parte, expresamente, la Ley Orgánica de libertad sindical al señalar que “la libertad sindical comprende el derecho a la actividad sindical” [art. 2.1 d) LOLS], y que el ejercicio de esta actividad en la empresa o fuera de ella comprende entre otros derechos, en todo caso, “el derecho a la negociación colectiva” [art. 2.2 d) LOLS]. Ello es así, como recuerda nuestra jurisprudencia, por erigirse la negociación colectiva en un medio necesario para el ejercicio de la acción sindical que reconocen los arts. 7 y 28.1 CE (STC 98/1985, de 29 de julio, FJ 3) y porque la libertad sindical comprende inexcusablemente también aquellos medios de acción sindical (entre ellos, la negociación colectiva) que contribuyen a que el sindicato pueda desenvolver la actividad a la que está llamado por la Constitución (SSTC 9/1988, de 25 de enero, FJ 2; 51/1988, de 22 de marzo, FJ 5; 127/1989, de 13 de julio, FJ 3; y 121/2001, de 4 de junio, FJ 2, por todas).

Más aún, en la negociación colectiva de condiciones de trabajo converge no sólo la dimensión estrictamente subjetiva de la libertad sindical en relación con el sindicato afectado —medida la afección como perturbación o privación injustificada de medios de acción— sino que alcanza también al sindicato en cuanto representación institucional a la que constitucionalmente se reconoce la defensa de determinados intereses (SSTC 3/1981, de 2 de febrero, 70/1982, de 29 de noviembre, 23/1984, de 20 de febrero, 75/1992, de 14 de mayo, 18/1994, de 20 de enero). Como repetidamente ha declarado nuestra jurisprudencia, la libertad sindical comprende el derecho a que los sindicatos realicen las funciones que de ellos es dable esperar, de acuerdo con el carácter democrático del Estado y con las coordenadas que a esta institución hay que reconocer, a las que se puede sin dificultad denominar “contenido esencial” de tal derecho; parte de este núcleo del art. 28.1 CE lo constituye, sin duda, la negociación colectiva de condiciones de trabajo, puesto que resulta inimaginable que sin ella se logren desarrollar eficazmente las finalidades recogidas en el art. 7 CE (SSTC 4/1983,de 28 de enero, FJ 3: 73/1984, de 27 de junio, FFJJ 1 y 4; 98/1985, de 29 de julio, FJ 3; 39/1986, de 31 de marzo, FJ 3; 187/1987, de 24 de noviembre, FJ 4; 51/1988, de 22 de marzo, FJ 5; 127/1989, de 13 de julio, FJ 3; 105/1992, de 1 de julio, FFJJ 2 y 5; 164/1993, de 18 de mayo, FJ 3; y 145/1999, de 22 de julio, FJ 3).

Por ello, negar u obstaculizar el ejercicio de dicha facultad negociadora por los sindicatos o desvirtuar su eficacia han de entenderse no sólo como prácticas vulneradoras del art. 37.1 CE y de la fuerza vinculante de los convenios declarada por dicho precepto, sino también como violaciones del derecho de libertad sindical que consagra el art. 28.1 CE (SSTC 108/1989, de 8 de junio, FJ 2; y 105/1992, de 1 de julio, FJ 5).

4. Como acabamos de señalar, este Tribunal ha analizado en diversas ocasiones el problema de fondo debatido en el presente recurso, relativo a determinar si la voluntad individual de los trabajadores, manifestada por la aceptación voluntaria de una oferta formulada por la empresa, puede, sin vulneración del derecho de negociación colectiva, modificar respecto de los mismos el contenido de lo pactado con carácter general en el convenio colectivo aplicable. Analizando una modificación igualmente referida a la jornada de trabajo, en aquel caso en el sector de seguros, nuestra STC 105/1992, de 1 de julio, respondió de manera negativa a la anterior cuestión, al entender que de lo contrario, de prevalecer la autonomía de la voluntad individual de los trabajadores sobre la autonomía colectiva plasmada en un convenio legalmente pactado entre los sindicatos y la representación empresarial, quebraría el sistema de negociación colectiva configurado por el legislador, cuya virtualidad viene determinada por la fuerza vinculante de los convenios constitucionalmente prevista en el art. 37.1 CE (FJ 6).

En dicha Sentencia, dijimos que no cabe argumentar en contrario que el convenio colectivo permanece vigente pues su contenido no se altera para aquellos trabajadores que no acepten la oferta de la empresa, toda vez que ello significaría la quiebra de la fuerza vinculante y el carácter normativo que tienen legalmente reconocido los pactos sustanciales del convenio. Con ello, añadíamos a continuación, “no queremos decir, naturalmente, que los convenios colectivos petrifiquen o hagan inalterables las condiciones de trabajo en ellos pactadas, sometidas siempre a las fluctuaciones técnicas, organizativas, productivas o de cualquier otro orden que surgen por el paso del tiempo en las relaciones laborales como, en general, en todas las relaciones jurídicas. Pero en los propios convenios colectivos y en el Estatuto de los trabajadores, se establece el sistema para su modificación o denuncia, contando siempre con la voluntad de la representación legítima de las partes. De no hacerse así y mantenerse vigente un convenio sin que, en determinadas partes esenciales del mismo —y el régimen de la jornada de trabajo lo es—, sea de obligado cumplimiento para todos los integrantes del sector regulado, se vendría abajo el sistema de la negociación colectiva que presupone, por esencia y conceptualmente, la prevalencia de la autonomía de la voluntad colectiva sobre la voluntad individual de los afectados por el convenio. Sólo la unión de los trabajadores a través de los sindicatos que los representan, permite la negociación equilibrada de las condiciones de trabajo que persiguen los convenios colectivos y que se traduce en la fuerza vinculante de los mismos y en el carácter normativo de lo pactado en ellos” (STC 105/1992, de 1 de julio, FJ 6).

Es cierto que, como hemos afirmado en la STC 208/1993, de 28 de junio, “ni la negociación colectiva supone negar virtualidad a la libertad de empresa reconocida en el art. 38 CE, y por ello, a un ámbito de ejercicio de poderes y facultades para la gestión de la empresa ... ni la negociación colectiva puede anular la autonomía individual, 'pues ésta, garantía de la libertad personal, ha de contar con un margen de actuación incluso en unos ámbitos como los de la empresa en los que exigencias de índole económica, técnica o productiva reclaman una conformación colectiva de condiciones uniformes' (STC 58/1985). La capacidad de incidencia del convenio colectivo sobre el contrato individual y la prevalencia del mismo sobre el contrato de trabajo, y el condicionamiento que supone sobre la voluntad unilateral del empleador, impide que la voluntad individual prevalezca sobre la colectiva, pero sólo esto, y no puede excluir un espacio propio para la autonomía individual y para el ejercicio de los poderes empresariales” (FJ 4).

El criterio establecido en las anteriores Sentencias ha sido reiterado en otras posteriores, entre ellas las (más recientes) SSTC 107/2000, de 5 de mayo, y 225/2001, de 26 de noviembre. De la doctrina constitucional que dicho cuerpo jurisprudencial conforma se desprende, inequívocamente, que la autonomía individual —o la decisión unilateral de la empresa— no puede proceder a la modificación de las condiciones de trabajo establecidas en un convenio colectivo cuando ello, atendiendo a la trascendencia, importancia y significado de las condiciones laborales afectadas, eluda o soslaye la función negociadora de las organizaciones sindicales o vacíe sustancialmente de contenido efectivo al convenio (SSTC 208/1993, de 28 de junio, FJ 3; 225/2001, de 26 de noviembre, FJ 7).

5. A la luz de las anteriores consideraciones podemos ya avanzar en el análisis de la situación que ha dado origen a la presente demanda de amparo.

Como se desprende de los hechos reflejados en los antecedentes anteriormente recogidos, la entidad demandada en el proceso a quo se encontraba incluida en el ámbito de aplicación del convenio colectivo sectorial estatal de cajas de ahorro, que contemplaba un horario de trabajo general para el sector, continuado de lunes a viernes, con la excepción de los jueves de invierno en que también se trabajaba por las tardes. No obstante, el art. 36.6 del Estatuto de empleados de las cajas de ahorros, que se configura como texto refundido de los apartados vigentes de los sucesivos convenios colectivos del sector, posibilitaba un régimen de jornadas singulares, a establecer, mediante acuerdo entre las partes afectadas, en los siguientes supuestos: extranjero; oficinas de cambio de moneda; tesorería; mercado de capitales; target; y oficinas en lugares de intenso tránsito de personal en los que, por su propia naturaleza, los servicios generales de las cajas en horarios distintos del habitual encuentren su justificación: puertos, aeropuertos, puestos fronterizos, grandes estaciones de ferrocarril, grandes centros comerciales y grandes centros hospitalarios.

En el marco de la implantación de un nuevo servicio específico para la atención personalizada de los comercios de la Comunidad de Madrid, la Caja consideró necesaria la adecuación del horario y de las condiciones laborales de las personas que habrían de integrarse en dicho servicio, planteando en particular, por lo que ahora interesa, la necesidad de establecer una jornada partida, de mañana y tarde, con objeto, según se indicaba en las cartas que finalmente dirigió a los trabajadores, de poder materializar los objetivos perseguidos. A tal efecto, la empresa convocó durante el mes de abril de 2002 a las secciones sindicales con representatividad en la misma, a fin de negociar un acuerdo que rigiese el horario singular que pretendía aplicar a los citados trabajadores. Sin embargo, después de celebradas varias reuniones sin haberse alcanzado un acuerdo, decidió con fecha 31 de julio de 2002 implantar de manera unilateral el horario pretendido, a cuyo efecto remitió una comunicación individual a cada uno de los trabajadores afectados informándoles del nuevo horario y de las compensaciones establecidas para ello, recabando su voluntaria acepción, que efectivamente obtuvo.

Los hechos que de manera muy resumida se acaban de recoger ponen así de manifiesto que en el asunto considerado la empresa sometió a la aceptación individualizada de cada uno de los trabajadores afectados la implantación en un servicio de nueva creación de un horario de trabajo específico, de jornada partida, distinto al establecido con carácter general en el convenio colectivo de aplicación, modificando así, respecto de dichos trabajadores, el contenido de las previsiones del convenio en materia de jornada. Y que a tal negociación individualizada recurrió tras no haber logrado obtener el acuerdo de las organizaciones sindicales, a las que convocó a tal efecto y con las que desarrolló un proceso negociador que no obtuvo resultados.

6. De la caracterización reseñada del supuesto de hecho que da origen a la presente demanda de amparo interesa resaltar tres aspectos, que deberían haber sido valorados para determinar si la actuación empresarial había incurrido o no en la denunciada vulneración del derecho a la negociación colectiva del sindicato recurrente.

En primer lugar, que la modificación establecida por el citado procedimiento, más allá del número reducido de trabajadores sobre los que recaía, suponía la implantación general de un horario de trabajo específico para un concreto servicio o departamento de la empresa, y ello en función de circunstancias concretas, de conveniencia empresarial, que hacían aconsejable el funcionamiento del citado servicio en unas determinadas y precisas condiciones de distribución de la jornada de trabajo. No se trataba, por tanto, de una oferta generalizada a la que libremente podían acogerse los trabajadores que lo desearan, preservando las condiciones generales —en este caso, de horario— establecidas en el convenio, sino de una medida organizativa precisa, dirigida a lograr que un determinado servicio funcionara en unas determinadas condiciones de horario.

En segundo lugar, que el objeto del citado acuerdo individual era la modificación para los trabajadores a los que afectaba de una condición de trabajo —la referida a la distribución de la jornada de trabajo— que contaba en el convenio colectivo con una regulación expresa y detallada. Pese a tratarse de un convenio de ámbito superior a la empresa, sus negociadores habían decidido abordar en la negociación no sólo la cuestión relativa a la duración de la jornada de trabajo, sino también la más específica de su distribución horaria, estableciendo con ello un régimen único y homogéneo en el sector, completado con la consideración de una serie de excepciones concretas y tasadas. De tan detallada e inusual regulación en un convenio de ámbito sectorial se obtiene sin dificultad la conclusión de la importancia que el convenio otorgó a esta específica cuestión. Pues bien, la propuesta dirigida por la empresa a los trabajadores afectados y aceptada por éstos suponía modificar el régimen de distribución de la jornada de trabajo establecido con carácter general en el convenio para todas las empresas del sector, pasando de un régimen general de jornada continuada aplicable todos los días de la semana, excepto los jueves, a un régimen particular de jornada partida aplicable todos los días de la semana, excepto los viernes. Se trataba, por ello, de obtener la aplicación de un régimen específico de jornada, en la línea de los que el propio convenio contemplaba bajo la denominación de “jornadas singulares”, pero afectando a un servicio que, en principio, no parecía estar comprendido entre los allí considerados.

En tercer y último lugar, para acabar de perfilar el contenido y significado de la conducta empresarial resulta relevante la constatación de que su decisión de alcanzar la modificación de lo pactado en el convenio colectivo mediante acuerdos individuales con los trabajadores afectados no se produjo, en realidad, al margen de la negociación colectiva y de los procedimientos colectivos previstos para ello, sino, más propiamente, ante la falta de acuerdo al respecto en la negociación colectiva desarrollada. En efecto, consta que la empresa intentó negociar la implantación del nuevo régimen de jornada con las organizaciones sindicales representativas, y que fue tras no alcanzarse ningún acuerdo en dicha negociación cuando dirigió de manera individualizada a los trabajadores afectados su oferta de voluntaria aceptación del nuevo horario. Es decir, de lo señalado se desprende con claridad que la empresa acudió a los instrumentos propios de la autonomía individual para sustituir la falta de resultados en los específicos de la autonomía colectiva, conclusión que, en el presente caso, antes que una valoración jurídica, constituye, por la forma en que se han desarrollado los hechos, una mera constatación fáctica.

7. La relevancia que en relación con el derecho a la negociación colectiva poseía la modificación de la condición laboral afectada, al alterarse con ella la ordenación establecida al respecto en el convenio colectivo del sector, y el procedimiento seguido por la empresa para llevarla a cabo, requiriendo la aceptación individualizada de los trabajadores al no lograr el acuerdo de las organizaciones sindicales legitimadas para ello, situaban inequívocamente la demanda de conflicto colectivo en el ámbito de la denuncia de la existencia de una conducta empresarial antisindical, conducta que, como ya hemos señalado en otras ocasiones, no se caracteriza por la intencionalidad del sujeto que la lleva a cabo, sino por el resultado para el derecho o bien objeto de tutela (SSTC 11/1998, de 13 de enero, FJ 6; 124/1998, de 15 de junio, FJ 2; y 126/1998, de 15 de junio, FJ 2). En consecuencia, la tutela del derecho de libertad sindical del sindicato demandante exigía que los órganos judiciales hubieran analizado si la actuación empresarial ocasionó un real menoscabo en la posición institucional del sindicato y en su derecho a participar en la regulación de las condiciones de trabajo, así como en su modificación o renegociación, perjudicando la eficacia vinculante del convenio colectivo vigente (arts. 28.1 y 37.1 CE) al extraer de su régimen de jornada y horario a un colectivo de trabajadores destinado a la puesta en marcha de un nuevo servicio de implantación en la empresa, actuando a través del acuerdo individual con los trabajadores afectados y con desatención tanto de los cauces internos del convenio, como de los legales externos al mismo establecidos para posibilitar su modificación con el acuerdo de los representantes de los trabajadores, como, en fin, de los de naturaleza compositiva de los conflictos.

Siendo ello así, no podemos sino concluir que la respuesta de los órganos judiciales, desestimando la demanda sin entrar a conocer del fondo del asunto mediante una decisión puramente procesal de inadecuación de procedimiento, privó al sindicato de la tutela de su derecho de libertad sindical, vulnerando, por ello, ese mismo derecho. Los citados órganos judiciales fundaron su decisión en una serie de consideraciones que podían tener una relevancia mayor o menor desde el plano de la legalidad ordinaria —en particular, en el marco del art. 41 LET— pero que carecían de ella en el plano constitucional desde el que la cuestión debió ser abordada.

En efecto, como ya señalamos en nuestra STC 225/2001, de 26 de noviembre, el carácter peyorativo o no de la modificación operada no resulta relevante a los efectos considerados. Al margen de la dificultad de apreciar esta cuestión cuando se discute la modificación de una condición que no es meramente cuantitativa, sino que establece una determinada forma de ordenación de la jornada de trabajo en el sector —cuya mayor o menor adecuación a los deseos individuales de cada uno de los trabajadores afectados puede ser muy variable en función de circunstancias diversas— lo relevante es que la decisión empresarial aceptada por estos trabajadores supuso objetivamente la alteración cualitativa del régimen colectivamente convenido sin el acuerdo de los representantes de los trabajadores, elemento éste que desvirtúa el efecto que pueda quererse atribuir al pretendido carácter no peyorativo del pacto novatorio alcanzado con los trabajadores. Hemos dicho, en relación con este aspecto, que si se comprueba la existencia de una sustitución sindical, actuando unilateralmente el empresario contra la posición institucional de esos agentes sociales o resistiéndose frente a la función de regulación laboral que tienen reconocida, será irrelevante ya el resultado de su actuación (más favorable o no) desde la óptica de los contenidos afectados. Dicho de otro modo, el empresario unilateralmente o en concierto con los trabajadores individualmente considerados podrá incidir, por supuesto, en la disciplina de las relaciones laborales, pero no podrá hacerlo frente al derecho a la negociación colectiva del Sindicato, lo que incluye el respeto al resultado alcanzado en el correspondiente procedimiento de negociación y a su fuerza vinculante, así como la sujeción a los procedimientos de modificación convencional establecidos (SSTC 105/1992, de 1 de julio, y 107/2000, de 5 de mayo).

Tampoco resulta relevante la pretendida voluntariedad para los trabajadores de la oferta empresarial, que conduce a las resoluciones judiciales recurridas a estimar que no se estaba analizando una modificación impuesta por decisión unilateral de la empresa sino un “pacto novatorio”. Como dijimos en nuestra STC 208/1993, de 28 de junio, y hemos reiterado en la STC 225/2001, de 26 de noviembre, “desde esa óptica lo relevante sería no que se impusieran unilateralmente por la empresa esas medidas, condicionadas a su aceptación por los trabajadores (lo que quizá permitiría excluir el ejercicio condicionado del ius variandi extraordinario que establece el art. 41 LET), ni que las nuevas medidas fueran o no más favorables para quienes las aceptaran, sino que tales medidas, por su trascendencia, importancia y significado, supusiesen la introducción unilateral de la regulación colectiva de las condiciones de trabajo, soslayando y evitando la intervención de los representantes sindicales, en los términos del art. 10.3 LOLS o vaciando sustancialmente de contenido efectivo al convenio colectivo de trabajo”. Por ello, la aceptación de los trabajadores individuales no excluye la posible vulneración del art. 28.1 CE, pues no deja de quebrar la fuerza vinculante del convenio colectivo (STC 105/1992, de 1 de julio, FJ 6).

Finalmente, no resulta tampoco relevante, incluso a los meros “efectos dialécticos” a los que se vincula la hipótesis en la Sentencia del Tribunal Supremo, el hecho de que la modificación operada hubiera de apreciarse o no como colectiva en el sentido del apartado 4 del art. 41 LET, en función del número de trabajadores afectados, pues ello en modo alguno altera la naturaleza indudablemente colectiva, en función de su origen, de la condición considerada, en cuanto establecida en un convenio colectivo.

Como señala el sindicato recurrente, las decisiones judiciales recurridas se mantuvieron estrictamente en un análisis de la cuestión planteada desde la perspectiva del art. 41 LET, olvidando la vertiente constitucional del problema, en cuanto afectación del derecho a la negociación colectiva y, con él, del derecho de libertad sindical del sindicato recurrente. Es esta afectación, inequívoca en el caso analizado y expuesta con nitidez ante los órganos judiciales, la que dotaba de carácter colectivo a la reclamación, pues no se discutía el derecho individual de cada uno de los trabajadores afectados a la aplicación de un régimen de jornada u otro, sino la vulneración del convenio colectivo y, con él, la del derecho a la negociación colectiva integrante del fundamental de libertad sindical. Los órganos judiciales debieron haber valorado la trascendencia que para la actividad sindical tenía una práctica empresarial como la descrita, que no solo modificaba el régimen de ordenación de la jornada de trabajo establecido en el convenio colectivo sino que afectaba de forma directa al derecho de los sindicatos a participar en la determinación de las condiciones de trabajo. Al negar carácter colectivo a la reclamación, declarando la inadecuación del procedimiento de conflicto colectivo seguido, más allá de aplicar de manera correcta o incorrecta, desde el plano de la legalidad, el art. 41.2 LET, vulneraron el derecho de libertad sindical del sindicato recurrente, impidiéndole la defensa, mediante el procedimiento de conflicto colectivo que le era propio (art. 151.1 de la Ley de procedimiento laboral), de lo pactado en el convenio colectivo y de su propia función en la regulación colectiva de las condiciones de trabajo.

8. Resulta por ello obligado el otorgamiento del amparo solicitado, restando únicamente por determinar el alcance de nuestro fallo (art. 55 LOTC).

El sindicato recurrente solicita en su demanda la anulación de la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y la retroacción de las actuaciones para que se dicte nueva Sentencia que preserve su derecho de libertad sindical. Teniendo en cuenta que las resoluciones dictadas en el presente asunto no han entrado a analizar el fondo de la cuestión planteada en la demanda de conflicto colectivo, al estimar la excepción de inadecuación de procedimiento opuesta por la entidad demandada, resulta procedente recoger en tales términos nuestro pronunciamiento, si bien extendiendo la declaración de nulidad a la Sentencia precedente de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo ya señalado en el primero de nuestros fundamentos jurídicos, y refiriendo a ella la retroacción de las actuaciones, a fin de que por la Sala se dicte nueva Sentencia que resuelva la pretensión del sindicato demandante en términos conformes con el contenido constitucional del derecho vulnerado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Asociación de Cuadros del Grupo Caja Madrid (ACCAM) y, en su virtud:

1º Declarar que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 10 de diciembre de 2002, dictada en procedimiento de conflicto colectivo núm. 11-2002, seguido a instancia de ACCAM contra la empresa Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, y la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2003, dictada en el recurso de casación núm. 12-2003 interpuesto contra la anterior, han vulnerado el derecho de libertad sindical (art. 28.1 CE) de la demandante de amparo.

2º Restablecer a la demandante en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular las referidas resoluciones judiciales, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal anterior a dictarse la primera de ellas, a fin de que por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se dicte nueva Sentencia que resuelva la pretensión de la demandante en términos conformes con el contenido constitucional del derecho vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintiséis de septiembre de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 6006-2003.

Con el respeto que siempre me merece el parecer mayoritario expresado en las Sentencias, haciendo uso no obstante de la facultad establecida en el artículo 90.2 LOTC, considero oportuno dar publicidad por este Voto particular a mi opinión disidente respecto dicha Sentencia.

1. Por expresar desde el primer momento mi preocupación especial respecto al caso, creo que nuestra Sentencia acarrea la consecuencia, no advertida en ella, de que, al tutelar el derecho de libertad sindical de la asociación sindical recurrente, y anular las Sentencia que, al decir de la nuestra, lo han vulnerado (Sentencias, en especial la de instancia, que en su fundamentación básica negaban la procedencia del tipo especial de proceso elegido —el de conflicto colectivo— para salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva de los singulares trabajadores cuyos horarios laborales pactados se pretendía anular), al anular tales Sentencias, reitero, y retrotraer las actuaciones al momento procesal anterior a dictarse la del Tribunal Superior de Justicia (esto es, al reencauzar el proceso a quo en el cauce especial del proceso colectivo), el efecto ineludible será el que se decida sobre unos horarios singulares establecidos por pacto individual (correcta o incorrectamente, válida o inválidamente sería la cuestión a resolver en el proceso que corresponda), sin oír a los titulares de esos horarios, ni permitirles frente a la pretensión contraria el ejercicio de su derecho fundamental de tutela judicial efectiva, pues en el tipo especial de proceso elegido por la recurrente, dado su régimen legal, no tienen legitimación (ni activa ni pasiva) los trabajadores afectados por el conflicto.

En otros términos, nuestra Sentencia produce el efecto paradójico de situar a la jurisdicción ordinaria ante la ineludible ablación del derecho fundamental de tutela judicial efectiva de los trabajadores cuya situación singular fundó la ratio de la solución procesal de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.

Basta esta consideración, a mi juicio, para poner en evidencia la incorrección constitucional de nuestra Sentencia, que, en mi criterio, no pondera adecuadamente los derechos fundamentales en juego, mientras que las anuladas por ella sí lo hicieron.

2. En primer lugar debo expresar mi discrepancia respecto al rechazo de la inadmisibilidad del recurso por la falta de invocación del derecho fundamental lesionado: el de libertad sindical. En este sentido creo que la Sentencia lleva a una laxitud inadmisible la apreciación de la concurrencia en este caso del requisito procesal del amparo establecido en el art. 44.1 c) LOTC.

No se trata de que la vulneración de ese derecho se plantee o no por su nomen juris, exigencia formal ciertamente innecesaria según nuestra jurisprudencia, sino de que la impugnación de la vulneración de ese derecho, como tal, se haya planteado como objeto de la tutela pretendida si ese derecho en alguna medida hubiera quedado vulnerado o no tutelado en la Sentencia de instancia (el derecho en sí, y no el concreto negocio colectivo derivado de él), creo que en la casación debiera haberse alegado la vulneración del mismo, aunque no se indicase por su nombre, y ello precisamente para hacerle objeto de la tutela constitucional reclamada del Tribunal Supremo, lo que además tiene que ver con el requisito del art. 44.1 a) LOTC.

En este caso lejos de ello el recurso de casación se centró en la vulneración del art. 41.2 LET; esto es, en la vulneración de una norma de rango simplemente legal, y no constitucional, siendo las alusiones finales del escrito de formalización a la negociación colectiva mero añadido argumental que no planteamiento del objeto de la tutela pretendida de un derecho constitucional singularizado. El escrito de formalización del recurso de casación se situaba en una dimensión estrictamente legal y no constitucional, sin que en ningún momento se imputase a la Sentencia recurrida la vulneración del derecho a la negociación colectiva.

Ya es bastante que, según nuestra jurisprudencia, el derecho de libertad sindical, que es el propiamente fundamental, ex art. 28.2 CE, se integre, cuando de su ejercicio por los sindicatos se trata, con otro derecho que la Constitución misma categoriza por su colocación sistemática (en la sección segunda del capítulo II del título primero), no como derecho fundamental, sin simplemente como derecho de los ciudadanos (art. 37.1 CE) y como tal ajeno al ámbito al que se contrae el amparo constitucional ex art. 161.1 b), en relación con el art. 53.2 CE y art. 41 LOTC; pero llevar la tutela en vía de amparo constitucional, al extremo de dar por cumplido el requisito del art. 44.1 c) LOTC, cuando no se reclama la tutela del derecho en cuanto tal, sino que simplemente se pretende hacer valer una determinada negociación colectiva con alegaciones genéricas sobre su valor, me parece excesivo y por ello inadmisible.

3. En todo caso y aun prescindiendo del óbice formal, y abordando la cuestión de fondo, me resulta desenfocada nuestra Sentencia respecto de las que con ella se anulan.

En este sentido estimo que la Sentencia sitúa su análisis en un plano que en realidad no tiene que ver con el plano en que se sitúan las Sentencias impugnadas (un plano procesal estricto), de modo que el análisis en cuanto a dichas Sentencias, que echo en falta, se viene a sustituir por un enjuiciamiento casi abstracto de la posibilidad de la negociación individual frente a la negociación colectiva, cuando las Sentencias recurridas no versaron sobre tal cuestión, ni en el sentido de sus fallos dejaron convalidada en ninguna medida tal posibilidad. Sencillamente, lo que decía la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia era que el proceso de conflicto colectivo no era adecuado a la índole de la pretensión que en él se ejercitaba. Un fallo tal podrá ser o no conforme a Derecho; pero en modo alguno entiendo que pueda considerarse que desconoce el derecho de negociación colectiva de la asociación sindical demandante en el proceso en que tal Sentencia se dictó, que es lo que en definitiva venimos a decir en nuestra propia Sentencia por la que anulamos aquélla.

Para poner de manifiesto el verdadero sentido de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia es necesario traer a colación el petitum de la demanda que decidió, pues es en relación con él como se entiende dicho sentido.

En el petitum de tal demanda se solicitaba literalmente lo siguiente:

“que se dicte sentencia por la que se declare que el horario singular implantado a los empleados “comerciales” adscritos, dentro del ámbito de la Comunidad de Madrid, al Área de Comercios del Departamento de Coordinación Comercial, es contrario a derecho por ser contrario al horario general aplicable en la empresa demandada conforme al Convenio Colectivo de las Cajas de Ahorro, declarándose aquel horario sin efecto, y se condene a la empresa a reponer en el horario general del Convenio Colectivo aplicable de la empresa a los trabajadores a los que se hubiera asignado aquel horario”.

Ante ese planteamiento la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia razona en su fundamento de Derecho segundo lo siguiente:

“Se advierte que no se plantea a este Tribunal ninguna cuestión centrada en la aplicación o interpretación de la norma convencional en que la parte actora funda su pretensión, esto es, el art. 7 del convenio colectivo, que se ha dejado transcrito en el hecho primero de esta sentencia. El sentido de la norma es claro y ninguna de las partes discrepa acerca del sentido propio de las palabras … no se opera pues en función de la interpretación de una norma, sino en función de una pluralidad de contratos (o partes) individuales.

A mayor abundamiento, cabe decir que no estamos tampoco ante ningún supuesto de modificación de condiciones substanciales de trabajo impuestas de manera unilateral por el empresario, es decir, de uno de los supuestos prevenidos y regulados por el art. 41 del ET, sino de modificaciones establecidas por pacto individual, por lo que este tipo de modificaciones, así convenidas, no son susceptibles de ser impugnadas por la vía del proceso de conflicto colectivo que prevé el expresado art. 41 del ET”.

Y abundando en el sentido no colectivo de la pretensión e incidente, por el contrario, en posiciones jurídicas individuales, el fundamento de Derecho tercero, tomándolo de Sentencias del Tribunal Supremo que cita, dice lo siguiente:

“lo que se pretende por la parte actora no es fijar la interpretación de un pasaje del Convenio en el sentido distinto al que le ha atribuido la empresa, sino también como dice la demanda y reitera el recurso “que se reponga el horario establecido con carácter general”. La sentencia citada añade que “esta petición de vuelta al horario general afecta directamente a legítimos intereses individuales de los trabajadores, cuya vida de trabajo y fuera de trabajo (estudios, ocios, atenciones familiares, otras actividades profesionales) podría verse alterada por el resultado de un proceso en el que no han sido partes ni han tenido por tanto oportunidad de ser oídos”. En definitiva, se considera que “la consistencia del interés individual es tal en estas materias de horario de trabajo que no parece razonable desplazar sin más, íntegramente, su valoración al plano colectivo en casos como el presente en que lo que está en juego es una decisión que afecta a trabajadores singulares, y no al conjunto del personal o a grupos de los mismos que rebasen el umbral de la dimensión colectiva”.

Y se completa la argumentación ya con argumentación propia de aplicación de la doctrina antes transcrita diciendo:

“Como se precisa en estas sentencias, con este criterio no se lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva, ni se deja sin contenido el proceso de conflicto colectivo, sino que, por el contrario, se garantiza esa tutela, al impedir que intereses estrictamente individuales se decidan sin audiencia y posibilidad de defensa de los afectados, y se mantiene el proceso colectivo en la dimensión que le es propia, que no es, desde luego, la anulación de las cláusulas de los contratos de trabajo”.

La Sentencia, pues, se limita a cerrar el paso a la concreta pretensión formulada por el cauce elegido, y al hacerlo así es perfectamente lógico, frente a lo que decimos en nuestra Sentencia, que no aborde la dimensión colectiva del problema atinente a la posibilidad y validez de una contratación individual frente al convenio colectivo, sencillamente, porque no era la dimensión colectiva lo que estaba en juego según el suplico de la demanda, sino una serie de situaciones perfectamente individualizadas.

Con ello la Sentencia anulada no desconocía, como decimos en la nuestra, la dimensión colectiva del problema, sino que dejaba abierto el paso para que la concreta petición formulada pudiera encauzarse por otro tipo de proceso, en el que se atendiese al carácter singularizado de la concreta pretensión.

Creo que el traer a colación, como hacemos en nuestra Sentencia, toda la problemática de la negociación individual frente a la negociación colectiva para imputar a las Sentencias anuladas que no la han atendido y que debían haberlo hecho, no se atiene, como las Sentencias anuladas hicieron, a la dimensión concreta con que se formulaban las pretensiones objeto del proceso a quo, dimensión concreta y singularizada con la que, a mi juicio, guarda perfecta coherencia la respuesta judicial.

4. En cuanto a la Sentencia del Tribunal Supremo se limita a dar respuesta precisa a la alegada vulneración del art. 41.2 LET, desde cuyo preciso planteamiento mal podía atender, si se respetaba la obligada coherencia, al planteamiento que nuestra Sentencia afirma fue desconocido.

La Sentencia del Tribunal Supremo, en lógica coherencia con lo planteado, se contrae a razonar, en síntesis, que no existía la modificación sustancial regulada en el artículo que se decía violado, pues ni había imposición unilateral, sino pactos bilaterales, ni los porcentajes de afectados eran los exigidos en dicho precepto para exigir la consulta con los representantes de los trabajadores. En esas condiciones mal puede decirse que la Sentencia tuviera que atender a un planteamiento que no era al que obligaba el recurso, y que, por no haberlo hecho, como venimos a decir en nuestra Sentencia, se haya vulnerado el derecho de negociación colectiva de la recurrente y a su través el derecho de libertad sindical.

5. Concluyo. Creo que la demanda se debía haber inadmitido por incumplimiento del requisito del art. 44.1 c) LOTC, y en el caso de que no se estimara así, debería haberse desestimado.

En tal sentido emito mi Voto.

Madrid, a veintiséis de septiembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 239/2005, de 26 de septiembre de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 258, de 28 de octubre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:239

Recurso de amparo 1315-2004. Promovido por doña Felicidad Alarcón Gascón y otros frente a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y el Auto de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Valencia, que no tuvieron por rehabilitado el plazo de presentación del escrito de demanda en litigio sobre declaración de ruina de un edificio.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda contencioso-administrativa por extemporánea, presentada en la mañana siguiente al día en que fue notificada la caducidad del recurso, a tenor de la nueva Ley de enjuiciamiento civil (STC 64/2005).

1. Las resoluciones judiciales impugnadas, mediante una argumentación que no supera el canon de razonabilidad, han privado a los recurrentes en amparo de la posibilidad disponer de la integridad del plazo legalmente establecido, vulnerando de esta forma el derecho a la tutela judicial efectiva [FJ 3].

2. Reiteración de la sentencia 64/2005 sobre el derecho de acceso a los recursos en el proceso contencioso-administrativo [FFJJ 2, 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1315-2004, promovido por doña Felicidad Alarcón Gascón, doña María Rosario Pérez Martínez, don Ramón Ramón Gimeno, doña Carmen Casademunt Jaén y don Pedro Colechá Badía, representados por la Procuradora de los Tribunales doña María Luz Albacar Medina y asistidos por el Letrado don Joaquín Ignacio García Cervera, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana núm. 55/2004, de 23 de enero, que confirmó en apelación el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Valencia, de 24 de junio de 2003, que declaró no haber lugar a tener por rehabilitado el plazo de presentación del escrito de demanda en el recurso contencioso-administrativo núm. 141-2003. Han comparecido y formulado alegaciones el Excmo. Ayuntamiento de Valencia, representado por el Procurador de los Tribunales don César de Frías Benito y asistido por el Letrado don Francisco Javier Móner González, la entidad mercantil General Constructor, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Albi Murcia y asistida por el Letrado don Gonzalo Tormo Santoja, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 2 de marzo de 2004 doña María Luz Albacar Medina, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Felicidad Alarcón Gascón, doña María Rosario Pérez Martínez, don Ramón Ramón Gimeno, doña Carmen Casademunt Jaén y don Pedro Colechá Badía, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) Los ahora demandantes de amparo interpusieron recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Alcaldía de Valencia núm. U-7906 de 26 de diciembre de 2002, que declaró la situación de ruina legal del edificio de la calle Jofrens, núm. 8, de Valencia.

b) Por providencia de 16 de abril de 2003, notificada al Letrado de los ahora demandantes de amparo por correo certificado y con acuse de recibo el día 13 de mayo siguiente, se les emplazó para formalizar demanda en el plazo de veinte días.

Dicho plazo vencía el día 5 de junio de 2004, pero lo dejaron transcurrir a la espera de recibir el Auto de caducidad del recurso para dar tiempo a que se notificara la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 372/2003, de 9 de junio, que tenía una considerable relevancia en el procedimiento contencioso-administrativo, por cuanto había sido dictada en un procedimiento ordinario instado por doña Inmaculada Sancho y otros para resolver los contratos de arrendamiento de don Ramón Ramón Gimeno, doña Carmen Casademunt Jaén y don Pedro Colechá Badía —recurrentes ahora en amparo— por exceder el coste de la reparación de las obras a realizar en el inmueble de la mitad del valor real de éste descontado el valor del suelo. La citada Sentencia revocó en apelación la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Valencia y absolvió a los arrendatarios de las pretensiones contra ellos ejercitadas.

c) El día 19 de junio de 2003, a las 14:01 horas, se notificó al Letrado de los ahora recurrentes en amparo por medio de fax el Auto de 16 de junio de 2003 declarando la caducidad del recurso, admitiéndose el escrito de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.2 LJCA, si se presentaba el mismo día de la notificación del Auto.

d) El mismo día de la notificación del referido Auto el Letrado de los ahora recurrentes en amparo presentó escrito de formalización de demanda en el Juzgado de Instrucción núm. 11 de Valencia, en funciones de guardia, no siendo admitido dicho escrito de conformidad con lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995, de 7 de junio, modificado por Reglamento 1/2001, de 10 de enero.

Por el Secretario judicial se rellenó el impreso que justificaba la devolución del escrito presentado para ser incorporado al escrito de formalización de la demanda que sería presentado al día siguiente.

e) El día 20 de junio de 2003 se presentó escrito de formalización de la demanda ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Valencia.

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Valencia, por Auto de 24 de junio de 2003, acordó no haber lugar a tener por rehabilitado el plazo de presentación del escrito de demanda y, en consecuencia, la inadmisión de la misma con el archivo de las actuaciones, al entender, en aplicación de la doctrina de la STS 101/2002, de 2 de diciembre, que no es posible rehabilitar el plazo para formular la demanda de conformidad con los arts. 52.2 y 128 LJCA.

f) Los ahora recurrentes en amparo interpusieron recurso de apelación contra el anterior Auto, que fue desestimado por Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana núm. 55/2004, de 23 de enero.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (atr. 24.1 CE):

a) Se argumenta al respecto, en primer término, que no se ha respetado el derecho a disponer del plazo en su totalidad para la formalización de la demanda. En este sentido se califica de incorrecto y vulnerador del derecho fundamental invocado el razonamiento del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de que no es de aplicación el art. 135.1 LEC en los supuestos del art. 128.1 LJCA, ya que la LJCA no regula la forma en que han de presentarse los escritos de vencimiento, lo que sí hace expresamente el citado art. 135 LEC, sin que ello suponga una prórroga de los plazos.

La supletoriedad de la LEC en la sustanciación del proceso contencioso-administrativo (disposición final 1 LJCA y art. 4 LEC) supone que aquella rige como supletoria en lo no previsto en la LJCA, de modo que, al no regularse en ésta la forma de presentación de los escritos de término, cuando no es posible efectuarla en el registro central del Juzgado o Tribunal o en la oficina del servicio de registro central que esté establecido, habrá que entender que la presentación de escritos podrá efectuarse en la forma prevista en el art. 135.1 LEC. En este sentido se ha pronunciado el ATS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 8 de mayo de 2003, recurso núm. 231-2002.

El art. 128 LJCA no regula una forma de presentación de escritos de término, sino que prevé una rehabilitación de plazos, salvo en los supuestos en él exceptuados. Así pues el precepto establece cuándo se debe presentar el escrito de que se trate después de haber transcurrido el plazo originario, pero no regula la forma de presentarlo el día del vencimiento, cuando no es posible hacerlo en la Secretaría del Juzgado o del Tribunal. Tampoco indica la forma de presentar un escrito de término el día del vencimiento del plazo inicialmente concedido.

Además de ser insuficiente y errónea, la fundamentación del Auto del Juzgado se basa también en una interpretación desfavorable para la efectividad del recurso, ya que el órgano judicial conocía que el Juzgado de guardia había rechazado el día anterior la presentación del recurso, único y último día del plazo, por lo que al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo no le quedaba más remedio que plegarse al criterio sostenido por el Juzgado de guardia y, en consecuencia, admitir el recurso presentado al día siguiente.

b) El punto de partida del conflicto en este caso suscitado lo constituye el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder judicial de 10 de enero de 2001, por el que se aprobó el Reglamento 1/2001 que modificó el Reglamento 5/1995, de 7 de junio, sobre los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales en lo que se refiere a la presentación de escritos durante el servicio de guardia. La imposibilidad de presentar escritos en el orden contencioso-administrativo proviene directamente de la interpretación realizada por el Consejo General del Poder Judicial en orden a la supletoriedad de la LEC, al entender que pueden presentarse al día siguiente y que esta “previsión parece razonablemente aplicable a la totalidad de los demás órdenes jurisdiccionales distintos del penal”, como se indica en el preámbulo del Acuerdo.

Así pues el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo debía haber admitido en este caso el escrito presentado al día siguiente, habiéndose pronunciado en este sentido la STC 222/2003, de 15 de diciembre. También este Tribunal ha reconocido que la fijación de un plazo para la evacuación de un trámite procesal representa, tanto la imposición de una carga de actuar tempestivamente, como el reconocimiento del derecho a disponer del plazo en su totalidad (SSTC 260/2000, de 30 de octubre, FJ 5; 38/2001, de 12 de febrero, FJ 2; 54/2001, de 26 de febrero, FJ 2). Si el art. 128.1 LJCA otorga un plazo para que se presente el escrito dentro del día en que se notifique el Auto de caducidad, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo no puede reducirlo, que es en realidad lo que ha sucedido en el presente supuesto, ya que el Auto de caducidad se notificó por medio de fax a las 14:01 horas y el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo sólo recibe escritos hasta las 15:00 horas.

c) Puesto que la LJCA no regula los días y horas hábiles, ni qué se debe entender por tales, habrá que estar a la supletoriedad de la LEC. Como ésta entiende que el día no acaba a las 15:00 horas, sino que es hábil todo él, habilita el día siguiente hasta las 15:00 horas para la presentación de escritos.

Desde la publicación en el BOE del Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 12 de enero de 2001 se ha generado en los ciudadanos la confianza de que, cuando un escrito se presenta fuera de las horas de audiencia, el escrito será rechazado por el Juzgado de guardia y admitido al día siguiente por el Juzgado competente. En este sentido, si se considerasen ajustadas a Derecho las resoluciones judiciales impugnadas, se estaría vulnerando el principio de seguridad jurídica, por cuanto el Tribunal Supremo tiene reiteradamente declarado que el art. 135 LEC es directamente aplicable en el procedimiento contencioso-administrativo, y cualquier interpretación que difiera de la misma podría ser considerada como lesiva del principio de seguridad jurídica, pues es previsible para los ciudadanos que sus Tribunales se pronuncien de forma uniforme o cuanto menos similar y siempre de conformidad con el Tribunal Supremo.

Concluye el escrito de demanda, suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites pertinentes, dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana núm. 55/2004, de 23 de enero, confirmatoria del Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Valencia, de 24 de junio de 2003. Mediante otrosí, a tenor de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, interesa la suspensión de la ejecución de la resolución judicial recurrida.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 14 de abril de 2005, acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir sendas comunicaciones a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Valencia, a fin de que, en plazo que no excediese de diez días, remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 317-2003 y al recurso núm. 141-2003, debiendo el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo emplazar previamente a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de los demandantes de amparo, para que, si lo deseasen, pudieran comparecer en el plazo de diez días en este recurso de amparo.

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 14 de abril de 2005, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que formulasen las alegaciones que tuvieran por conveniente sobre la suspensión solicitada.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por ATC 197/2005, de 9 de mayo, acordó suspender el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Valencia, de 24 de junio de 2003, recaído en el procedimiento ordinario núm. 141-2003, y la Sentencia núm. 55/2004 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 23 de enero de 2004.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 26 de mayo de 2005, se acordó tener por personados y parte en el procedimiento a los Procuradores de los Tribunales don César de Frías Benito, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Valencia, y doña Mercedes Albi Murcia, en nombre y representación de la entidad mercantil General Constructor, S.A., así como dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que formulasen las alegaciones que tuvieran por conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 23 de junio de 2005, en el que interesó, con base en la argumentación que a continuación se extracta, la estimación de la demanda de amparo.

Tras señalar que son cuestiones de mera legalidad ordinaria, ajenas a la jurisdicción de este Tribunal, las relativas a la interpretación de los arts. 52.2 y 128.1 LJCA y a la determinación de si existe un silencio en esta Ley que deba ser completado por el art. 135 LEC, el Ministerio Fiscal resalta que en este caso los demandantes realizaron un intento de presentación del escrito de demanda en el Juzgado de guardia que les fue devuelto, documentándose el intento de entrega, de acuerdo con lo previsto en los arts. 135.2 LEC y 41 del Acuerdo Reglamentario del Consejo General del Poder Judicial 3/2001, de 21 de marzo, y al día siguiente entregaron el escrito de demanda en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

Las expresadas circunstancias le llevan a postular la estimación del amparo, no porque considere aplicable subsidiariamente el art. 135.1 LEC, sino porque el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho a disponer de la totalidad del plazo concedido por el art. 52 LJCA, es decir, hasta las veinticuatro horas del mismo día en que se notificó el Auto de caducidad del plazo para formalizar la demanda. Derecho que no puede verse cercenado por una organización de los servicios judiciales que no prevea expresamente el caso ahora contemplado, pero en el que la parte ha actuado con la debida diligencia, intentando la presentación del escrito el mismo día de la notificación del Auto de caducidad, y consiguiendo la documentación del rechazo por parte del Juzgado de guardia, de acuerdo con la normativa legal y reglamentaria indicada. Así pues no se trata en este supuesto tanto de una inicial presentación del escrito de demanda al día siguiente de la declaración de caducidad, sino de su simple aportación una vez intentada aquélla el día legalmente procedente.

8. La representación procesal de los recurrentes en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 24 de junio de 2005, en el que reiteró las efectuadas en la demanda, invocando como nuevas resoluciones judiciales en apoyo de su pretensión de amparo la STC 64/2005, de 14 de marzo, y las SSTS de 5 y 28 de abril de 2004.

9. La representación procesal del Excmo. Ayuntamiento de Valencia evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 24 de junio de 2005, en el que considera que la cuestión suscitada es idéntica a la resuelta por este Tribunal en el ATC 22/2004, de 26 de enero, cuya fundamentación jurídica reproduce, para concluir que el caso ahora considerado constituye un supuesto de especial negligencia de la parte, que ha dejado transcurrir, no sólo el plazo legalmente previsto para formalizar la demanda —art. 52.2 LJCA—, sino también el posterior subsanatorio. No se trata, por tanto, de un problema de acceso al proceso, donde opera con mayor intensidad el principio pro actione, sino de una crisis procesal derivada de una omisión de parte, cuya subsanación queda supeditada al cumplimiento de las previsiones legales. Así pues, la interpretación del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Valencia y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia ha sido plenamente respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que no contiene error patente alguno, ni incurre en un formalismo exacerbado, sino que está fundada en una previsión legal que, en ejercicio de una jurisdicción que les es propia, califican como norma específica a la que no le es aplicable supletoriamente previsión alguna de la LEC.

Concluye su escrito suplicando la denegación del amparo solicitado.

10. La representación procesal de la entidad mercantil General Constructor, S.A., evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 27 de junio de 2005, que en lo sustancial a continuación se extracta:

Entiende que debe prevalecer la interpretación efectuada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia respecto a que no resulta de aplicación en el proceso contencioso-administrativo el art. 135 LEC, máxime en este caso, en el que la deliberada actuación de los recurrentes, al dejar de llevar a cabo un trámite procesal de forma voluntaria, y la previsibilidad de lo sucedido, son las causas de la pérdida de su derecho. No se trata, por tanto, de una situación ajena o sobrevenida que ocasione indefensión, sino de una pasividad o dejadez de quien, pudiendo prever, y evitar, la declaración de caducidad, no lo hizo. No cabe estimar que ha sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de quien ha dispuesto de treinta días hábiles para formalizar la demanda, y voluntariamente no ha cumplido este trámite procesal, no existiendo ni reducción de plazo, ni indefensión. Por el contrario, pretender alargar o ampliar dicho plazo, no puede sino entenderse como una prerrogativa no reconocida en la Ley, que supone una indefensión para la otra parte.

La LJCA otorga a la parte la posibilidad excepcional de realizar un trámite, cuando ya ha concluido el plazo de su realización, si bien la excepcionalidad estriba en la posibilidad de presentación de dicho trámite el mismo día de notificación del Auto de caducidad. Por tanto esta posibilidad excepcional en cuanto a la presentación no se puede articular o interpretar como una rehabilitación del plazo en cuanto a la realización del mismo y su posterior presentación. Esta particularidad es la que imposibilita la aplicación interesada y abusiva del art. 135 LEC respecto del art. 128 LJCA, ya que tal interpretación forzada y desmedida de tales normas sólo beneficia a una de las partes en perjuicio del resto, y vulnera el principio de seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva.

No se da en este supuesto una vulneración del art. 24.1 CE por infracción de la doctrina de las SSTC 31/1983, 148/1991 7y 191/1993, puesto que no se puede generar una expectativa de presentación de un escrito o realización de un trámite procesal contra legem. No hay pérdida de confianza legítima en quien pudo, y debió, presentar un escrito en plazo, y no lo hizo voluntariamente. Tampoco se genera ningún tipo de pérdida de confianza legítima en la presentación de un escrito por quien sabía que no podía acudir a la guardia para la presentación del escrito y, pese a ello, no lo presentó en el registro antes de las 15:00 horas del día en que le fue notificado el Auto de caducidad del trámite.

Asimismo el trámite de presentación de un escrito en el Juzgado de guardia no está previsto para un supuesto como el presente, sino única y exclusivamente para escritos de plazo del orden penal, por lo que era previsible que no sería admitido el escrito presentado por los ahora recurrentes en amparo.

De acuerdo con una reiterada doctrina de este Tribunal el principio favor actionis no genera un derecho ilimitado y desorbitado a obtener una resolución sobre el fondo, ni un derecho contra legem a interpretar preceptos según el interés de una de las partes, sino la exigencia de interpretar requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la efectividad del derecho a obtener una resolución válida sobre el fondo, es decir, que la operatividad de este derecho constitucional supone el derecho a acceder sin restricciones ni formalismos irritantes a la Justicia. En este caso los recurrentes han dispuesto sobradamente de un plazo para cumplir un trámite procesal, que voluntariamente han incumplido, lo que excluye toda violación del art. 24.1 CE.

Concluye su escrito suplicando del Tribunal Constitucional la desestimación de la demanda de amparo.

11. Por providencia de 22 de septiembre de 2005, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 de septiembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige formalmente, tanto en el encabezamiento como en el suplico, contra la Sentencia núm. 55/2004, de 23 de enero, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que confirmó en apelación el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Valencia, de 24 de junio de 2003, que declaró formalizada fuera de plazo la demanda del proceso contencioso-administrativo presentada en dicho Juzgado al día siguiente de notificado el Auto de caducidad del recurso (art. 52.2 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa: LJCA), al no considerar de aplicación supletoria en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa el art. 135 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC) por entender que la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa contiene una ordenación precisa y completa al respecto cuando se trata de preparar e interponer recursos (art. 128 LJCA). Sin embargo, la vulneración constitucional que se denuncia en la demanda de amparo sería imputable en su origen al citado Auto, que aquella Sentencia ha confirmado en apelación, de modo que resulta obligado entender, pese a la imprecisa determinación del objeto del recurso, que la demanda de amparo se dirige contra ambas resoluciones judiciales, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, según la cual, cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras que le han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, debe considerarse que la impugnación se extiende también a las precedentes resoluciones judiciales confirmadas (SSTC 40/2001, de 12 de febrero, FJ 1; 115/2003, de 16 de junio, FJ 1; 4/2005, de 17 de enero, FJ 1).

Los recurrentes en amparo consideran que ha sido vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al no haberse respetado su derecho a disponer en la totalidad del plazo legalmente establecido para formalizar la demanda. Argumentan al respecto que, al no regular la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa la forma de presentación de los escritos a término, ha de aplicarse con carácter supletorio lo dispuesto en el art. 135 LEC. A lo que añaden que en este caso, al haberles sido notificado el Auto de caducidad del recurso a las 14:01 horas del día 19 de junio de 2003, les fue imposible presentar la demanda antes de que en ese día finalizaran las horas de audiencia en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Valencia —15:00 horas—, por lo que intentaron formalizarla ese mismo día, ya transcurridas las horas de audiencia en aquel Juzgado, en el Juzgado de guardia, quien no admitió su escrito en aplicación del art. 41 del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995, de 7 de junio, modificado por el Reglamento 1/2001, de 10 de enero, por lo que procedieron a formalizar la demanda al día siguiente ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Valencia.

El Ministerio Fiscal se pronuncia a favor de la estimación de la demanda de amparo, ya que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva el derecho a disponer de la totalidad del plazo legalmente establecido, el cual no puede verse cercenado por una deficiente organización de los servicios judiciales. En este caso los ahora recurrentes en amparo han actuado con la debida diligencia, pues intentaron la formalización de la demanda el mismo día de la notificación del Auto de caducidad, habiendo sido rechazado su escrito por el Juzgado de guardia, de acuerdo con lo previsto en los arts. 135 LEC y 41 del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995, de 7 de junio, modificado por el Reglamento 1/2001, de 10 de enero, por lo que al día siguiente procedieron a presentar el escrito de demanda en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Valencia.

La representación procesal del Excmo. Ayuntamiento de Valencia se opone a la estimación de la demanda de amparo, en aplicación de la doctrina del ATC 22/2004, de 26 de enero, y considera que es exclusivamente imputable a la negligencia de los recurrentes en amparo el transcurso del plazo legalmente previsto para la formalización de la demanda. En el mismo sentido se manifiesta la representación procesal de la mercantil General Constructor, S.A., para quien ha de prevalecer la interpretación que se efectúa en las resoluciones judiciales recurridas respecto a la no aplicación supletoria en el proceso contencioso-administrativo del art. 135 LEC, máxime en supuestos como el presente, en el que se debe a la pasividad y falta de diligencia de los ahora recurrentes en amparo la formalización fuera de plazo de la demanda del proceso contencioso-administrativo.

2. Así pues la cuestión suscitada por la presente demanda de amparo consiste en determinar si las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de los recurrentes en amparo, al declarar que la demanda iniciadora del proceso contencioso-administrativo ha sido presentada fuera de plazo, por no considerar de aplicación supletoria en el proceso contencioso-administrativo la previsión del art. 135 LEC sobre la presentación de escritos de término.

Este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la referida cuestión en relación con el derecho de acceso a los recursos en el proceso contencioso-administrativo en la STC 222/2003, de 15 de diciembre, y más concretamente, en un supuesto esencialmente coincidente con el ahora considerado, en la STC 64/2005, de 14 de marzo, cuya doctrina resulta necesario, por tanto, traer a colación, siquiera sucintamente, para la resolución del presente recurso de amparo.

a) Dijimos en la última de las Sentencias citadas, tras precisar el canon de control de constitucionalidad de las decisiones de inadmisión que cierran el proceso impidiendo una primera respuesta judicial, que “no corresponde a este Tribunal, sino a la jurisdicción ordinaria ... efectuar una pronunciamiento general acerca de si el art. 135.1 LEC es o no aplicable con carácter supletorio en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, y mucho menos compete al ámbito propio de la jurisdicción constitucional establecer un catálogo de los distintos supuestos de escritos sujetos a plazo contemplados en la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa cuya presentación puede ampararse en el indicado precepto. Lo que nos es propio, en casos como el ahora sometido a nuestro enjuiciamiento, es tan sólo decidir si la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la causa de inadmisión aplicada por los órganos judiciales fueron respetuosas con el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo o si, por el contrario, fueron efectuadas de manera formalista y con un rigor desproporcionado en relación con los fines que se tratan de proteger con el establecimiento legal de la causa de inadmisión aplicada”.

A este respecto recordamos la consolidada doctrina constitucional según la cual “la fijación de un plazo para la evacuación de un trámite procesal representa, contemplado desde la perspectiva de la parte a la que corresponde su cumplimiento, tanto la imposición de una carga de actuar tempestivamente como el reconocimiento del derecho a disponer del plazo en su totalidad (SSTC 269/2000, de 30 de octubre, FJ 5; 38/2001, de 12 de febrero, FJ 2; 54/2001, de 26 de febrero, FJ 2; y 222/2003, de 15 de diciembre, FJ 4). De ahí que hayamos de concluir que existe violación del derecho a la tutela judicial efectiva si la interpretación ofrecida por el órgano judicial es manifiestamente irrazonable (tal como ocurriera en el caso contemplado en la STC 222/2003, de 15 de diciembre) o produce como resultado final el efecto de hacer impracticable el derecho al disfrute del plazo para interponer el recurso en su totalidad” (FJ 3).

b) Descendiendo de lo general a lo particular, al analizar en la citada STC 64/2005, de 14 de marzo, la fundamentación jurídica en la que los órganos judiciales habían basado la extemporaneidad de la demanda del proceso contencioso-administrativo, este Tribunal declaró, en lo que ahora interesa, que bastaba la mera lectura del art. 128 LJCA “para obtener la conclusión de que la norma en él contenida no es de aplicación al caso sometido a nuestro enjuiciamiento, por cuanto lo que en él se regula es la improrrogabilidad de los plazos procesales, cuestión ajena a la aquí suscitada, que se refiere, en correcto rigor técnico, a un problema relativo a la posibilidad de disponer en su integridad del plazo legalmente establecido, y no a la de la prórroga de aquél del que goza el recurrente”.

A la precedente consideración añadimos, a los efectos que interesan para la resolución del presente recurso de amparo, que las resoluciones judiciales entonces recurridas, que afirmaban apodícticamente que la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa contiene una regulación específica y completa que impedía la aplicación supletoria del art. 135.1 LEC, “no ofrecen una respuesta a cómo y dónde el demandante, en aplicación de esa pretendidamente completa regulación de la materia, debería haber presentado la demanda fuera del horario ordinario en el que permanece abierto el Registro para preservar su derecho a disponer del plazo en su integridad. En consecuencia tampoco se contiene razonamiento alguno acerca de la forma de coordinar lo dispuesto en los arts. 133.1, final del inciso primero, LEC (el día del vencimiento expirará a las veinticuatro horas), 135.1 LEC (los escritos sujetos a plazo pueden presentarse en el órgano judicial al que se dirigen hasta las quince horas del día siguiente al del vencimiento), 135.2 LEC (en las actuaciones ante los Tribunales civiles no se admitirá la presentación de escritos en el Juzgado de guardia) y 41 del Reglamento 1/2001, que modificaba el Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, en la redacción dada por el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 10 de enero de 2001 (’Los Juzgados de Instrucción en funciones de guardia, cuando en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 135.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no admitan la presentación de un escrito, vendrán obligados a entregar al presentador del mismo, a solicitud de éste, una certificación acreditativa del intento de presentación, con mención del escrito, del órgano y del procedimiento a que se refiere y de la no admisión del mismo en el Juzgado de guardia en aplicación del citado precepto legal’)” (FJ 4).

3. En el presente caso la aplicación de la reseñada doctrina constitucional ha de conducir a la estimación de la demanda de amparo, ya que el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, confirmado en apelación por la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, declara formalizada fuera de plazo la demanda del proceso contencioso-administrativo porque se presentó en dicho Juzgado el día 20 de junio de 2003, esto es, al día siguiente la notificación del Auto de caducidad del recurso (art. 52.2 LJCA) y después de que el mismo día de notificación de dicho Auto los ahora recurrentes en amparo hubiesen intentado infructuosamente, ya finalizadas las horas de audiencia en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Valencia, su presentación en el Juzgado en funciones de guardia, que les devolvió el escrito en aplicación del art. 41 del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995, de 7 de junio, modificado por el Reglamento 1/2001, de 10 de enero. Así pues las resoluciones judiciales impugnadas, mediante una argumentación que no supera el canon de razonabilidad, han privado a los recurrentes en amparo de la posibilidad disponer de la integridad del plazo legalmente establecido, vulnerando de esta forma el derecho a la tutela judicial efectiva, quedando al margen de nuestra jurisdicción, como señalamos en la STC 64/2005, de 14 de marzo, “pronunciarnos sobre la adecuación o no a la Constitución de una solución hipotética a la cuestión de legalidad ordinaria planteada que los órganos judiciales, en el concreto supuesto sometido a nuestro enjuiciamiento, no han proporcionado” (FJ 4).

4. Resta por añadir, para dar respuesta a las alegaciones del Ayuntamiento de Valencia, que no cabe apreciar la identidad que estima existente entre el presente caso y el que ha sido objeto del recurso de amparo inadmitido a trámite por el ATC 22/2004, de 26 de enero. En el caso objeto de dicho Auto, a diferencia del que ahora nos ocupa, el entonces recurrente en amparo no había intentado siquiera demostrar que le había sido imposible presentar el escrito de formalización de la demanda antes de las 15:00 horas del día de notificación del Auto de caducidad, extremo ahora incontrovertible, ya que el Auto de caducidad del recurso fue notificado al Letrado de los demandantes de amparo vía fax a las 14:01 horas. Además de que en aquel caso tampoco se había acreditado el intento de presentación del escrito de demanda en el Juzgado en funciones de guardia el mismo día en que se le notificó el Auto de caducidad del recurso, aspecto, por el contrario, que en la ocasión actual los ahora recurrentes en amparo han acreditado, no sólo en este sede, sino que ya lo habían hecho en el momento de presentar en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo el escrito de formalización de la demanda al día siguiente de notificado el Auto de caducidad del recurso, pues adjuntaron al mismo la certificación acreditativa de haber intentado el mismo día de la notificación del Auto de caducidad del recurso la presentación de la demanda en el Juzgado en funciones de guardia

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo presentada por doña Felicidad Alarcón Gascón y otros y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho de los recurrentes en amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlos en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad del Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Valencia de 24 de junio de 2003 dictado en el recurso núm. 141-2003 y la de la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana núm. 55/2004, de 23 de enero, recaída en el rollo de apelación núm. 317-2003, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse aquel Auto para que, en su lugar, se dicte otra resolución judicial respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintiséis de septiembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 240/2005, de 10 de octubre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 273, de 15 de noviembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:240

Recurso de amparo 5430-2000. Promovido por don Vicente Lapiedra Cerdá y otros frente al Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que denegó la interposición de recurso de revisión en causa por delitos de intrusismo y prostitución (STC 41/1997).

Supuesta vulneración de los derechos al juez imparcial, a la prueba, a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia: recurso de revisión penal denegado tras Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que es hecho nuevo (STC 150/1997) pero irrelevante; participación de Magistrado que conoció de la casación sin tacha de parcialidad; denegación de prueba motivada; condena fundada en prueba de cargo independiente de la ilícita. Voto particular concurrente.

1. El amparo que se nos solicitaba constituía en rigor una petición de nulidad de una condena a partir de la revisión del proceso que, a juicio de los demandantes, exigía dicha Sentencia. A dicha revisión procedió el Auto recurrido del Tribunal Supremo y lo hizo de un modo respetuoso con los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia, procediendo por ello la denegación del amparo que se impetra [FJ 9].

2. Se rechaza la queja de parcialidad objetiva dado que el Magistrado cuestionado no se había pronunciado previamente sobre el contenido del motivo de revisión, por lo que no hay una coincidencia de objeto en la que pueda intentar sustentarse un reproche de parcialidad, ya que llamado recurso extraordinario de revisión constituye un procedimiento distinto e independiente cuyo objeto está exclusivamente circunscrito al examen de unos motivos que son extrínsecos al pronunciamiento judicial que se trata de revisa [FJ 3].

3. No se encuentra vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba para la defensa, ya que la propuesta de prueba contenida en el recurso de revisión obtuvo una respuesta motivada y razonable, sustentada en la impertinencia de las diligencias solicitadas [FJ 4].

4. No se ha producido ni una denegación de revisión, ni una denegación infundada o desproporcionada del acceso a la jurisdicción, dado que la inadmisión en cuestión por razones de fondo es un ejercicio de tutela judicial, pues cierra razonablemente el proceso ante la imposibilidad futura de que puedan prosperar los intereses últimos de quienes lo pusieron en marcha, y el Tribunal Supremo entiende que la Sentencia de Estrasburgo invocada no afecta materialmente a la condena de los recurrentes, pues la misma se sustenta sobre pruebas ajenas a la privación de libertad a la que se refería dicha Sentencia [FJ 7].

5. No se constata que se haya producido una vulneración del derecho de los recurrentes a la presunción de inocencia, pues el Tribunal de instancia construyó el relato de hechos probados a partir de una muy abundante prueba de cargo, que superó el control casacional y que nada tiene que ver y no se deriva de la detención que sufrieron las seis personas que recurrieron al TEDH [FJ 8].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5430-2000, promovido por don Vicente Lapiedra Cerdá, don Ricardo Clavero Holland, don Manuel Gómez Gamero y don José Luis Isern Guardiola, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Afonso Rodríguez y asistidos por el Abogado don Javier Bruna Reverter, contra el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 27 de julio de 2000 (recurso núm. 1560-2000), denegatorio del trámite de interposición del recurso de revisión. Ha comparecido el Colegio Oficial de Psicólogos de Cataluña representado por la Procuradora doña Rosa Sorribes Calle y asistido por la Letrada doña Esther Cánovas Artigas. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de octubre de 2000, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Afonso Rodríguez interpone recurso de amparo en nombre de don Vicente Lapiedra Cerdá, don Ricardo Clavero Holland, don Manuel Gómez Gamero y don José Luis Isern Guardiola contra el Auto mencionado en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) El fallo de la Sentencia de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona de 16 de julio de 1990 condenó a don Vicente Lapiedra a las penas de tres años de prisión y de 200.000 pesetas de multa por la autoría de un delito de intrusismo con la agravante de reincidencia. Por esta misma causa, aunque sin la circunstancia agravante, fueron condenados los otros tres recurrentes de amparo a las penas dos años de prisión y de 100.000 pesetas de multa. Los cuatro acusados fueron asimismo sancionados con penas de siete años de prisión y de multa de 150.000 pesetas por la autoría de dos delitos relativos a la prostitución (promoción y explotación de la prostitución).

Expuesto ahora muy en síntesis, el relato de hechos probados describía cómo los cuatro acusados constituyeron y dirigieron el centro esotérico de investigaciones (CEIS), y que a través de él, presentándose como psicólogos y utilizando técnicas de captación y control psicológicos, consiguieron la total adhesión de múltiples personas, que pagaban importantes cantidades de dinero a los dirigentes. Algunos de los adeptos fueron inducidos al ejercicio de la prostitución para generar ingresos para la organización, llegándose incluso a crear una agencia para encauzar tal actividad.

En la exposición relativa a la valoración de la prueba la Sentencia hacía referencia a la documental relativa a la publicidad de CEIS, a la oferta de servicios de prostitución, y a las agendas y fotografías encontradas en los pisos del Centro; a las declaraciones testificales de un agente de policía infiltrado, de personas que habían sido adeptos, y de familiares de personas captadas; y al testimonio de los propios acusados. “También son valorables en relación a esta cuestión las declaraciones obrantes a los folios 234 y siguientes del sumario prestadas por Concepción, Elena y Víctor Riera, María Luz y Daría Amalia Casado, Xavier Bruna y Teresa Sales ante la Policía pero con la asistencia de la Letrada designada por los declarantes, y alguna de ellas, como la de Elena Riera, judicialmente ratificada, en las que todos ellos reconocen la realidad del ejercicio de la prostitución por parte de varios miembros de CEIS”. Posteriormente la Sentencia insistía en el valor de estas declaraciones, aunque hubieran sido desmentidas en el acto del juicio, y aludía también a unas manifestaciones realizadas por doña Elena Riera a una revista y a una emisora de radio.

b) El recurso de casación fue desestimado en todos sus motivos, menos en uno, relativo a la imposición de los arrestos sustitutorios, mediante Sentencia 886/1993, de 14 de abril, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, compuesta por los Magistrados Ruiz Vadillo, Puerta Luis y García Miguel. Resulta pertinente reseñar que los motivos del recurso se referían a la aplicación de la agravante de reincidencia, a la imposición de arrestos sustitutorios, a la entrada y registro de los domicilios, a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia por falta de prueba suficiente, al derecho a la prueba, a la individualización de la pena del Sr. Lapiedra, a la negativa a que determinados testigos contestaran a ciertas preguntas, a la falta de claridad del relato de hechos probados y a la utilización en éste de conceptos jurídicos indeterminados.

c) A raíz de la entrada en vigor del nuevo Código penal se revisaron las penas de los condenados y se sustituyeron en cada caso por las más favorables previstas en el nuevo (Autos de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona de 25 de mayo y de 30 de septiembre de 1996).

d) Siete de las personas que en la Sentencia condenatoria referida aparecían como personas captadas por los condenados demandaron a España ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos por la privación de libertad que habían sufrido por un período cercano a los diez días tras la incoación de las diligencias previas que culminaron, en primera instancia, en dicha Sentencia. En respuesta a esta demanda, la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 14 de octubre de 1999 (asunto Riera Blume y otros c. España) declaró que se había producido una vulneración del artículo 5.1 del Convenio europeo de derechos humanos y que el Estado español debía abonar a cada uno de los demandados la cantidad de 250.000 pesetas en concepto de daño moral.

Las conductas que dieron lugar a esta declaración eran relatadas así en el apartado 33 de la Sentencia: “fueron los funcionarios de la Policía Autónoma catalana quienes, siguiendo las instrucciones de sus superiores y, concretamente, las del Juez de Instrucción, trasladaron a los demandantes de los locales de la Policía catalana al hotel, utilizando para ello vehículos oficiales. De las declaraciones de los demandantes resulta que su traslado al hotel por la Policía se realizó sin su consentimiento, les fue impuesto. El hecho de que no fueran maniatados durante el trayecto no podría disminuir el carácter violento y forzado del traslado. Una vez entregados a sus familias, los demandantes fueron sometidos a una detención que se asemeja a un secuestro y que no finalizó hasta el 30 de junio de 1984, cuando fueron autorizados a abandonar el hotel. A este respecto, el Tribunal considera que los días 29 y 30 de junio de 1984, en el momento en el que los demandantes se encontraban todavía retenidos en el hotel, funcionarios de la Policía interrogaron a los demandantes tras haberles informado de sus derechos en presencia de un abogado. Esto demuestra que las autoridades catalanas supieron en todo momento que los demandantes se encontraban retenidos en el hotel y que no hicieron nada para poner fin a la situación”. A partir de estos hechos considera el Tribunal que los funcionarios de policía “no respetaron plenamente la orden del Juez, según la cual la asistencia psiquiátrica que les permitía encontrar de nuevo su estabilidad psíquica debía ser dispensada de forma voluntaria en el caso de las personas mayores, siéndolo todos los demandantes. En cualquier caso, suponiendo incluso que existiera riesgo de suicidio, tal riesgo no justificaría una privación de libertad tan importante. El hecho de que, una vez en libertad, los demandantes presentaran una querella criminal contra los funcionarios del Gobierno catalán y contra cualquier otra persona responsable por la detención ilegal y otros delitos, demuestra que estuvieron encerrados en el hotel en contra de su voluntad” (apartado 34).

En efecto, los demandantes ante el Tribunal Europeo se habían querellado contra las personas que entendían responsables de su detención (un funcionario infiltrado en el grupo investigado y el Director y el Subdirector General de Seguridad Ciudadana). La Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 7 de marzo de 1990 absolvió a los acusados por apreciar que el móvil que había guiado su actuación era filantrópico, legítimo y bien intencionado, y no el de privar de su libertad a los querellantes. Recurrida esta resolución en casación, el Tribunal Supremo desestimó el recurso, al considerar que “no se puede considerar cometido el delito de detención ilegal porque: en primer lugar, no existió voluntad en los querellados de privar de libertad a ninguna persona, sino, por el contrario, su intención, plenamente demostrada, fue la de evitarles unos males inminentes y muy graves, con lo que falta el elemento subjetivo o dolo concreto de tipo delictivo; en segundo término, no existe el requisito de la ‘ilegalidad’, ya que, por lo antes expuesto, la actuación de los querellados fue acorde y ceñida al marco de lo que la sociedad y el Ordenamiento Jurídico, apreciado en su conjunto, exigen en situaciones y momentos como los enjuiciados” (Sentencia de la Sala de lo Penal de 23 de marzo de 1993, F D 10).

e) Los querellantes —a uno de ellos se le tuvo por desistido por falta de representación procesal— acudieron en amparo ante este Tribunal con la pretensión de que se anulara la Sentencia penal absolutoria por, entre otras razones, la de la vulneración de su derecho a la libertad. Tras subrayar que se trataba de un recurso de amparo contra una sentencia penal “firme, de fondo y absolutoria” (FJ 3), la STC 41/1997, de 10 de marzo, señala: que no forma parte del contenido de los derechos fundamentales el de la obtención de la condena penal de quien los vulnere (FJ 4); en segundo lugar, que el derecho de acción penal no forma parte de ningún derecho fundamental sustantivo, sino que constituye una “manifestación específica del derecho a la jurisdicción”, con la peculiaridad de que “la acción penal se entabla para que el Estado, a través de la Jurisdicción, ejerza la potestad punitiva” y de que “en el proceso penal las garantías constitucionales de una de las partes -el imputado- adquieren un especial relieve en sede de amparo constitucional, mientras que, como tal, la potestad pública de imponer penas que se ventila en él no es susceptible de ser amparada” (FJ 5); y, en tercer lugar, “la inviabilidad de anular en esta sede una Sentencia con pronunciamiento absolutorio de fondo que haya adquirido firmeza, sobre la base de un derecho de acción que el legislador, en virtud de un sólido fundamento constitucional, ha declarado ya extinguido, prolongando indebidamente, en sede de amparo, el proceso penal” (FJ 6). A partir de estas consideraciones generales concluye la Sentencia que las resoluciones impugnadas no han desconocido “el derecho a la libertad personal, ideológica, religiosa y de conciencia, puesto que sus diversas apreciaciones fácticas y jurídicas —acertadas o erróneas— se limitaron a declarar que el presupuesto para la imposición del castigo —el delito— no existía, sin que tal declaración, basada en una resultancia fáctica que este Tribunal no puede revisar [art. 44.1 b) LOTC], excluya que haya podido, efectivamente, haber vulneración de los derechos fundamentales aludidos ni que ésta pueda repararse en la vía procedente” (FJ 8).

f) A partir del conocimiento de la referida Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, los hoy demandantes de amparo promovieron un recurso de revisión ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, al entender que dicha Sentencia constituía un hecho nuevo que evidenciaba la inocencia de los condenados (art. 954.4 LECrim), porque revelaba que la pruebas tomadas en consideración para la condena habían resultado espurias o falsas o hechas bajo coacción (art. 954.3 LECrim): entendían en concreto que la Sentencia condenatoria se había sustentado en las declaraciones de las personas que habían intervenido “en el secuestro” o por las propias personas detenidas ilegalmente “y mientras duraba el secuestro, sabiendo, obviamente, que la duración del mismo iba a depender del sentido de sus declaraciones”. En el escrito se contenía una petición de práctica de diversos medios de prueba (documental, testifical, pericial).

El Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (compuesta por los Magistrados Puerta Luis, Conde-Pumpido Tourón y Giménez García) de 27 de julio de 2000, que es la resolución ahora recurrida en amparo, concluye disponiendo la denegación del trámite de interposición del recurso de revisión. La fundamentación de este fallo comienza recordando que “el recurso de revisión viene a resolver el conflicto entre justicia material y seguridad jurídica, alzaprimando el valor de aquélla sobre ésta, pero sólo en los concretos y específicos supuestos previstos en el art. 954 LECrim, supuestos excepcionales como excepcional es el recurso a través del cual se articula”. En el presente caso el motivo de revisión no puede prosperar porque “ni la sentencia dictada por el TEDH puede ser estimada como hecho nuevo, ni tiene relación con la sentencia cuya revisión se solicita, y más bien aparece como instrumento para volver a cuestionar aspectos que ya fueron rechazados en la casación, ni obviamente aquella sentencia deja al descubierto el error o desvirtuación de la prueba de cargo tenida en cuenta en la sentencia cuya revisión se solicita”. Considera, en efecto, en primer lugar que la denegación procede “por razones meramente formales”, pues “el Pleno no Jurisdiccional de esta Sala de 30 de abril de 1999, en evitación de sentencias contradictorias, fijó el criterio —al que nos hemos de atener— que el cambio jurisprudencial operado no es equiparable al concepto de hecho nuevo a los efectos del párrafo 4 del art. 954 de la LECrim”, máxime cuando, “en el presente caso, ni siquiera puede hablarse de cambio jurisprudencial, sino de la existencia de una sentencia dictada por el TEDH a instancia de unos recurrentes distintos de los condenados en la sentencia cuya revisión se solicita y por hechos igualmente distintos, por lo que tampoco por razones de fondo puede prosperar la pretensión. En efecto, ninguna conexión existe entre la sentencia del TEDH que estimó que los recurrentes, adeptos del Grupo CEIS hubieran sido privados de su libertad ilegítimamente, con que los dirigentes de dicho Grupo hubiesen sido condenados por delito de intrusismo, al atribuirse la condición de psicólogos sin serlo y el haber inducido o determinado a adeptos del Grupo a la prostitución”. En realidad lo que pretenden los solicitantes es cuestionar las pruebas en su día practicadas y por ello proponen abundante prueba, olvidando “que la prueba de cargo valorada por la Sala de Barcelona y que superó el control casacional nada tiene que ver y no se deriva de la detención que sufrieron las seis personas que recurrieron al TEDH, detención que debe recordarse fue previa al propio proceso penal. Al respecto baste con la lectura de los tres primeros fundamentos jurídicos. En definitiva lo que se pretende con este recurso es volver a cuestionar la existencia de prueba de cargo lo que ya fue objeto de impugnación —y desestimación— en el recurso de casación instado en el que se formalizaron motivos por Infracción de precepto constitucional en relación al derecho de presunción de inocencia, indefensión y agravante de reincidencia, así como motivos por infracción de ley y de quebrantamiento de forma”.

3. La pretensión de los demandantes de amparo es que se declare la nulidad sin retroacción del Auto recurrido, de la Sentencia que les condenaba y de la de casación que desestimaba el recurso contra esta condena. Subsidiariamente se solicita la anulación sólo del Auto, con retroacción de las actuaciones correspondientes al recurso de revisión. Razones de estas peticiones son la vulneración de los derechos de los recurrentes a la garantía de un Juez imparcial y a la tutela judicial efectiva en relación con los derechos a la presunción de inocencia y a la libertad, o la “de los derechos fundamentales que este Tribunal considere pertinente declarar en este asunto”.

a) En la primera de las quejas se invoca como vulnerado el derecho a la garantía de un Juez imparcial. Sustrato de la misma lo sería el que uno de los Magistrados que componía la Sala que dictó el Auto de revisión formaba parte de la que resolvió el recurso de casación contra la Sentencia condenatoria, lo que, en el entender de los demandantes, hubo de deparar en él una profunda influencia. Tal influencia se demostraría con la inclusión en el Auto de expresiones vejatorias para las víctimas de la detención ilegal, tales como que habían sido “captados” y que se trataba de su “desprogramación” y de recuperar su “equilibrio psíquico”. Estas expresiones provenían de las Sentencias anteriores y se opondrían a lo declarado por la Sentencia del Tribunal Europeo, que determinó, “clara y abiertamente”, que lo único que sucedió es que los demandantes en aquella sede habían sido privados ilegalmente de libertad.

b) La segunda queja lo es por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con los derechos a la presunción de inocencia y a la libertad. Tal violación se habría producido porque la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos es un hecho nuevo —STC 150/1997, de 29 de septiembre— que muestra que los recurrentes han estado privados de libertad con base en pruebas espurias o falsas, obtenidas con violación de derechos fundamentales. Esto es así porque la condena se sustentó en las declaraciones de los secuestrados durante su secuestro y en las de los autores del mismo —los familiares, las personas de la asociación que promovió el proceso penal, el funcionario infiltrado en el grupo. El valor probatorio de estas últimas debe considerarse nulo porque “no puede reputarse imparcial y fiable”, porque sus declaraciones tenían “móviles espurios, de resentimiento, venganza o enemistad”, y porque tenían el interés de justificar el secuestro. De hecho la valoración de dichos testimonios hubiera sido muy diferente si, como debió haber sucedido, se hubiera producido una condena penal contra los declarantes. Se añade además en esta queja que la instrucción de la causa estuvo lastrada porque el Juez estaba recuperándose de una grave enfermedad.

c) En la tercera queja se expone la vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa. En el recurso de revisión se habían propuesto hasta seis medios de prueba que fueron denegados con el falso argumento de la desconexión entre la Sentencia del Tribunal Europeo y la condena de los recurrentes.

d) La última de las quejas tiene por contenido, de nuevo, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva —ahora en relación con los derechos a la presunción de inocencia y a la legalidad penal— en su vertiente de acceso a la jurisdicción, “toda vez que los motivos que se alegan en el referido Auto para denegar la tramitación del recurso de revisión, como es que la STDH de 14 de octubre de 1999 no constituye un ‘hecho nuevo’ a los efectos del art. 954.4 de la LECrim o que ésta no guarda relación alguna con los hechos o las pruebas que motivaron la condena de los aquí recurrentes, son manifiestamente inciertos”. El recurso de revisión ha resultado así “un remedio vacuo y huero”: “conjuntamente con la aludida vulneración del derecho a un proceso equitativo del art. 6.1 del Convenio, se ha producido una vulneración del art. 13 del mismo, en tanto en cuanto los aquí recurrentes no han tenido oportunidad de acceder a un remedio efectivo ante una instancia nacional para reparar la vulneración de sus derechos fundamentales”.

4. Mediante providencia de 26 de septiembre de 2001, conforme a la dispuesto en al art. 50.3 LOTC, la Sección Segunda de este Tribunal concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los recurrentes para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC (carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda).

5. En su escrito de 11 de octubre de 2001 sostiene la representación de los recurrentes que en ningún caso puede afirmarse la falta de contenido constitucional de la demanda: que resulta obvio que uno de los Magistrados que resolvió la casación formó parte de la Sala que denegó la revisión y que ello tuvo que influenciarle en esta decisión; que se ha producido una lesión del derecho a la tutela judicial cuando se afirma que una Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos no es un hecho nuevo y que no hay conexión entre la invocada y la condena de los recurrentes; que las pruebas denegadas lo fueron con afirmaciones inciertas; y que los solicitantes de la revisión no han tenido oportunidad de acceder a un remedio real y efectivo para la reparación de la vulneración de sus derechos fundamentales.

6. El Ministerio Fiscal concluye su escrito de alegaciones, de 17 de octubre de 2001, interesando la inadmisión de la demanda por falta de contenido constitucional. Señala, respecto a la primera de las quejas, a partir de la configuración de la causa de recusación consistente en “haber fallado en pleito o causa en anterior instancia” (art. 219.10 LOPJ), que no se ha producido falta de imparcialidad objetiva, puesto que el recurso extraordinario de revisión “no es una nueva instancia del mismo proceso, sino que constituye un procedimiento distinto e independiente, cuyo objeto está exclusivamente circunscrito al examen de unos motivos que, por definición, son extrínsecos al procedimiento judicial que se trata de revisar”. En todo caso, los demandantes no recusaron en tiempo y forma al Magistrado cuya imparcialidad se cuestiona ni, si es que desconocían previamente su presencia en la Sala que analizaba la revisión, interpusieron posteriormente incidente de nulidad de actuaciones.

Tampoco debería admitirse la segunda queja, ya que la argumentación de la resolución recurrida “en modo alguno puede tildarse de arbitraria, irrazonable o incursa en error notorio”. Baste para constatarlo la “total ajenidad” de unos hechos, los de la Sentencia cuya revisión se pedía, con respecto a los otros, los referidos por la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, aunque “ambos procesos examinaran eventos relacionados con la misma organización y con personas integrantes de la misma”. Se constata también que “los elementos de prueba en que se sustentó el fallo condenatorio no guardaban relación de índole alguna con la detención y desprogramación producida, al venir constituidos por personas que no fueron objeto de la meritada desprogramación, por las declaraciones de los ahora demandantes, y por la documental intervenida”. Por lo demás, “las quejas referidas a la vulneración de la presunción de inocencia y al derecho a la libertad, aparecen huérfanas de todo sustento, pues es obvio que el auto cuestionado, por su propia naturaleza, no enjuició a los recurrentes, ni adoptó medida alguna restrictiva de su libertad”.

Si la tercera queja carece de contenido, a la vista de que la prueba solicitada “aparece como absolutamente innecesaria dado lo pretendido por la misma”, sin que se insinúe siquiera “que su práctica hubiera podido variar el resultado del auto cuestionado”, del mismo defecto adolece la cuarta: constituye un hecho no controvertido que, aun dando la razón a las afirmaciones de la demanda, quedaba incólume prueba de cargo, a la que la demanda no se refiere en absoluto: “el hecho de que los tribunales españoles no estimaran punible la desprogramación de ciertos adeptos, y el que el Tribunal Europeo haya resuelto que fueron privados de libertad ilegalmente, aparece como intrascendente para la revisión instada, por cuanto los mismos adeptos desde el principio reaccionaron frente a la desprogramación habida, se querellaron contra la misma, lo que motivó la incoación de un proceso que se tramitó en paralelo al de los recurrentes, por lo que tales personas en modo alguno figuraron como testigos de cargo en la causa incoada contra los ahora demandantes, como fluye de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona”.

7. Mediante providencia de 4 de noviembre de 2003 la Sección Segunda de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo. En la misma providencia acuerda, conforme a lo previsto en el art. 51 LOTC, requerir de los órganos judiciales correspondientes testimonio de las actuaciones del procedimiento que origina el presente recurso, interesando al mismo tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mismo.

8. Mediante diligencia de ordenación de su Secretaría de Justicia de 31 de marzo de 2004, la Sección Segunda de este Tribunal tiene por recibidas las actuaciones solicitadas y por personada en el procedimiento a la Procuradora doña Rosa Sorribes Calle en nombre del Colegio Oficial de Psicólogos de Cataluña. Asimismo, a la vista de las diligencias de emplazamiento remitidas, solicita la realización de uno de ellos, cuya documentación no consta en la recibida.

9. Mediante diligencia de ordenación de su Secretaría de Justicia de 18 de mayo de 2004, la Sección Segunda acuerda dar vista a las partes de las actuaciones del presente recurso de amparo, con concesión de un plazo de veinte días para la presentación de las alegaciones previstas en el artículo 52.1 LOTC.

10. Mediante nueva diligencia de ordenación de 25 de junio de 2004 la Sección Segunda acuerda requerir de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo testimonio de lo actuado en el recurso de revisión, que, como manifiesta el Ministerio Fiscal, aún no había sido aportado. Mediante nueva diligencia de 16 de septiembre de 2004 se tiene por recibido tal testimonio y se concede de nuevo un plazo de veinte días para la presentación de las alegaciones previstas en el artículo 52.1 LOTC o para la ampliación de las que ya habían sido presentadas.

11. En su escrito de 9 de junio de 2004 la representación de los recurrentes abunda en su pretensión de que los mismos vieron enervada la presunción de su inocencia con vulneración de sus derechos fundamentales y de que no gozaron de un proceso justo y equitativo. A la vista del tiempo transcurrido y de la edad de los demandantes insisten en que la consecuencia del amparo debería ser la nulidad de las resoluciones impugnadas sin retroacción de actuaciones.

12. La representación del Colegio Oficial de Psicólogos de Cataluña, en su escrito de 17 de junio de 2004, solicita que se desestime el amparo: en cuanto al motivo de la recusación, porque “los recurrentes no intentaron en la vía ordinaria soslayar la falta de imparcialidad que alegan mediante la recusación del Magistrado en cuestión, que era nada menos que el Presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo”; en cuanto al segundo motivo, atinente a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia, porque “los recurrentes ni argumentan ni acreditan que las declaraciones testificales en fase de instrucción, cuestionadas por la sentencia del TEDH, fuera la única prueba que motivó su condena” y porque, por el contrario, se constata que se practicó y se valoró abundante otra prueba documental y testifical; en cuanto al derecho a la prueba, “porque las diligencias de cuya no práctica se quejan fueron dejadas por ellos a criterio de la Sala, sin que justifiquen en qué podían afectar al resultado”; y en cuanto al cuarto y último motivo, en relación con que el Auto no haya estimado que concurra un hecho nuevo que evidencie la inocencia de los condenados, porque “la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos no declara que los recurrentes no hayan tenido un proceso justo, sino simplemente que unas determinadas declaraciones testificales, realizadas en fase de instrucción, se efectuaron durante una detención ilegal, lo que no cuestiona la legalidad de su condena”.

En su escrito de ampliación de alegaciones, de 21 de octubre de 2004, añade, a la vista de las actuaciones relativas al recurso de revisión, que “la aludida sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos no afecta a los fallos de las sentencias firmes recurridas en revisión ni coincide en cuanto a los hechos y sujetos enjuiciados, por lo tanto no puede constituir un `hecho nuevo´ ni tampoco ser considerada ni siquiera como `un cambio jurisprudencial´”. Subraya que “la parte actora utiliza el recurso extraordinario, sometido a condiciones de interposisición estrictas y de conocimiento limitado, para entrar a valorar nuevamente las pruebas practicadas, cuya valoración global ya se hizo motivadamente en instancia … y en casación no siendo posible volver a examinar los motivos que llevaron a los Tribunales competentes a dictar sentencia definitiva y firme”.

13. El Ministerio Fiscal concluye su escrito de 7 de octubre de 2004 interesando la denegación del amparo. Las diversas vulneraciones aducidas deben reducirse a las relativas al derecho a la prueba y al derecho al acceso a la jurisdicción, dado que el Auto cuestionado no se ha pronunciado sobre la culpabilidad de los demandantes, no ha analizado material probatorio alguno, no ha aplicado precepto penal alguno, y tampoco ha impuesto pena alguna. Por ello, el eventual otorgamiento del amparo “en modo alguno puede suponer la anulación de las sentencias cuya revisión se pretendía, sino en exclusividad del auto cuestionado, con el alcance a ello inherente”.

Debe descartarse, en primer lugar, la queja referida a la vulneración del derecho a un Juez imparcial, “dada su falta de contenido y dada la nula actuación para su denuncia de los demandantes, a cuya representación procesal se le comunicó temporáneamente, la intervención del Excmo. Sr. Presidente de la Sala Segunda … por providencias de 26 de abril, 30 de mayo y 30 de junio de 2000”. Además, no se interpuso posteriormente el incidente de nulidad de actuaciones.

Las pruebas solicitadas por los demandantes, en segundo lugar, aparecen como innecesarias, dado que en ningún momento se cuestionó la existencia de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ni se puso en duda ninguno de los extremos fácticos o jurídicos de dicha Sentencia.

La decisión de inadmisión, en tercer lugar, no puede ser “tachada de rigorista, formalista o arbitraria”. La afirmación de que la Sentencia del Tribunal Europeo no guardaba la conexión pretendida con las sentencias condenatorias, de que no es un hecho nuevo en el que fundar la revisión de las mismas, se sustenta, en primer lugar, en el propio enjuiciamiento separado de las conductas de los recurrentes y de la detención ilegal; en segundo lugar, en que “en el momento en el que se enjuiciaron los hechos que motivaron la condena de los ahora demandantes, tanto la existencia de la detención que habían sufrido algunos de los testigos que allí deponían, y su posición de acusadores en otro procedimiento, como la intervención en los mismos de otros testigos, y su vigente imputación en ese otro procedimiento, era existente y conocida por los intervinientes en el procedimiento y pudo ser aducida en el Tribunal que enjuició los hechos, así como también se pudieron esgrimir las consecuencias de toda índole que ello pudiera tener en la valoración de los testimonios de quienes en esta causa deponían, a fin de su adecuada ponderación por el Tribunal”; y, en tercer lugar, en que ninguna de las pruebas tomadas en consideración para fundamentar la condena de los ahora demandantes derivaban o se habían obtenido cuando los ilegítimamente detenidos estaban sufriendo la detención: incluso las declaraciones de éstos “que se tuvieron en cuenta, con un efecto meramente corroborador secundario no fueron las que prestaron durante su encierro, como interesadamente se sostiene en la demanda de amparo, sino que lo fueron con antelación al mismo, en sede policial ante letrada de su confianza, y en algunos casos luego ratificada ante el Juez Instructor”.

El escrito finaliza reseñando que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos “no cuestionó la corrección de las decisiones de los Tribunales españoles acerca de que los hechos no fueran constitutivos de un ilícito penal, sino que tras contactar la existencia de vulneración de los derechos amparados por el Convenio europeo de derechos humanos de los allí demandantes, que los Tribunales españoles nunca habían desconocido, ordenó su reparación”.

14. Mediante providencia de 15 de noviembre de 2004, en aplicación del art. 89 LOTC, la Sala Primera no accedió a la incorporación de las actuaciones seguidas en su día tras la denuncia por delito de detención ilegal, sin perjuicio del uso, si fuere necesario, de las facultades previstas en el art. 88.1 LOTC. Esta incorporación había sido solicitada por la representación de los recurrentes.

15. Mediante providencia de 7 de septiembre de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año, día que se inició el trámite que ha finalizado el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Por la autoría de un delito de intrusismo y dos delitos relativos a la prostitución los demandantes de amparo fueron condenados en el año 1990 a penas de prisión y de multa que sumaban un total de diez años y de 350.000 pesetas en el caso de las impuestas al Sr. Lapiedra y de nueve años y 250.000 pesetas en los demás casos. Dichas penas adquirieron firmeza tras la desestimación del recurso de casación que interpusieron los condenados, fueron revisadas tras la entrada en vigor del nuevo Código penal y han sido ya completamente ejecutadas. A pesar de la extinción de su responsabilidad penal los recurrentes instaron la revisión del fallo que les condenaba por entender que la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 14 de octubre de 1999 (asunto Riera Blume y otros c. España) evidenciaba su inocencia al declarar que algunas de las víctimas del delito que habían testificado en el juicio habían sido privadas ilegalmente de libertad durante la instrucción de la causa. Mediante el Auto recurrido ahora en amparo la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo inadmite el recurso de revisión por considerar, en síntesis, que ni la Sentencia invocada constituía un hecho nuevo a los efectos de proceder a la revisión de la condena ni, en cualquier caso, de serlo, incidiría en el sentido de la Sentencia condenatoria que se pretende anular.

Esta resolución es la que ahora los recurrentes consideran que vulnera varios de sus derechos fundamentales. En cuanto al modo en el que se decidió la inadmisión de la revisión estiman que se vulneró tanto su derecho a un proceso con la garantía de un Juez imparcial (art. 24.2 CE), por cuanto que uno de los Magistrados que adoptó esta decisión formó también parte del Tribunal que en su día desestimó el recurso de casación de los recurrentes, como su derecho a la prueba (art. 24.2 CE), pues no se procedió a la práctica de ninguna de las propuestas para el juicio de revisión solicitado. El fondo del fallo de no proceder al recurso de revisión lo impugnan en un doble sentido: como contrario a la tutela judicial efectiva en cuanto impeditivo del acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE), y por su relación con la Sentencia que en su día les condenó, como lesivo de sus derechos a la libertad (art. 17.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). En estas últimas lesiones basan su pretensión principal de que sea dicha Sentencia la resolución anulada y de que lo sea definitivamente, sin retroacción de actuaciones.

Los argumentos de la demanda no convencen al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación de la misma. Alega, en primer lugar, que la posible parcialidad objetiva de uno de los Magistrados no puede ser analizada en esta sede constitucional, pues, con independencia de su carencia de fondo —son dos procesos distintos en los que intervino y no dos instancias del mismo proceso—, la queja no fue planteada ante el propio Tribunal Supremo mediante la recusación de dicho Magistrado o, posteriormente, mediante un incidente de nulidad de actuaciones, tal como exige la subsidiariedad del recurso de amparo. La prueba solicitada, en segundo lugar, se revelaba como patentemente innecesaria, sin que la demanda insinúe siquiera cuál hubiera sido la incidencia de su práctica en el fallo del Auto impugnado. A juicio de la Fiscal, en tercer lugar, la inadmisión del recurso se sustentó en una argumentación que no puede tildarse de rigorista, formalista o arbitraria, como lo revela tanto el que los hechos analizados por la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sean distintos de los propios de la Sentencia condenatoria, como el que las pruebas que sustentaron el fallo de ésta no guardaran relación con aquéllos: con la detención que fue declarada lesiva del derecho a la libertad. Destaca al respecto que tal detención y el proceso que se seguía por ella eran conocidos en el momento del enjuiciamiento de los recurrentes, que pudieron esgrimir lo que estimaran conveniente respecto a las consecuencias de los mismos sobre su propia responsabilidad. Tampoco puede hablarse, en fin, de vulneración alguna de los derechos a la presunción de inocencia y a la libertad, pues el Auto cuestionado ni enjuició a los recurrentes ni adoptó contra ellos medida alguna restrictiva de su libertad.

El Colegio Oficial de Psicólogos de Cataluña ha comparecido en el presente proceso de amparo y lo ha hecho para solicitar la denegación del amparo solicitado. Las razones en las que apoya su solicitud coinciden en lo esencial con las del Ministerio Fiscal, siquiera subrayando, respecto de la queja atinente al derecho a la prueba, que los propios recurrentes dejaron su práctica al criterio del Tribunal y, respecto a la cuestión de fondo, que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no cuestionó en ningún momento ni la justicia del proceso ni la legalidad de la condena de los recurrentes y que en realidad lo que éstos pretenden es reabrir un proceso ya finalizado a través de una vía improcedente para ello.

2. La primera de las quejas de la demanda es también la primera que corresponde analizar desde la lógica de la subsidiariedad del recurso de amparo. Si resultara que a los recurrentes les asiste la razón y que el Auto que inadmitía el recurso de revisión no había sido dictado por un Tribunal plenamente imparcial, la radicalidad del defecto comportaría la nulidad de lo actuado en el proceso de revisión y una retroacción en la causa que implicaría un sobrevenido carácter prematuro del resto de las quejas de amparo.

La parcialidad de tipo objetivo que atribuyen los recurrentes a uno de los Magistrados que componían la Sala de revisión resulta de que él mismo había formado parte a su vez de la Sala que había resuelto el recurso de casación frente a la Sentencia cuya revisión se solicitaba. Las primeras objeciones que oponen los demás comparecientes en este proceso a esta tesis son de tipo formal: la parcialidad denunciada no puede ser estudiada porque no fue debidamente alegada a través de un incidente de recusación del Magistrado en cuestión o, si esto no era posible, a través de la posterior promoción de la nulidad de actuaciones.

Con independencia, pues, de su contenido, lo que se opone a la queja es que no reúne los requisitos de procedibilidad del amparo impetrado frente a actuaciones judiciales que establece el art. 44 LOTC y que tienden a reservar la actuación de este Tribunal a aquellos supuestos en los que el interesado ha procurado diligente y exhaustivamente la satisfacción de su pretensión ante la jurisdicción ordinaria y prontamente ante la constitucional. Efectivamente, si un sujeto estima que una acción o una omisión judicial ha vulnerado alguno de sus derechos fundamentales ha de ponerlo de manifiesto inmediatamente al órgano causante de la infracción, ha de perseverar en su invocación en el itinerario procesal, y ha de acudir a esta sede con presteza cuando dicha vía culmina. En el presente caso se constata tanto que el remedio propio para poner de manifiesto prontamente la supuesta parcialidad de uno de los Magistrados era la recusación previa a su actividad decisoria, como que no pudo ser activado por los recurrentes, pues desconocían que el mismo formaba parte de la Sala que iba a decidir sobre la admisión del recurso. Si bien es cierto, como afirma el Ministerio Fiscal, que tras la presentación del recurso de revisión la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó tres providencias, de 26 de abril, 30 de mayo y 30 de junio de 2000, notificadas a los recurrentes, también lo es que en ninguna de ellas, salvo lo que provee la primera respecto a la identidad del Ponente —que no era el Magistrado cuya imparcialidad objetiva se impugna—, figuraban los nombres de los Magistrados que las habían dictado.

Los recurrentes, pues, no pudieron recusar al Magistrado de cuya imparcialidad objetiva dudaban, pero tras el Auto ahora recurrido y antes de acudir a esta sede sí pudieron reclamar la nulidad de lo actuado si entendían que la integración de dicho Magistrado en la Sala había sido decisiva para el sentido de dicha resolución: si entendían que concurría un defecto de forma causante de indefensión que no había podido denunciarse antes de recaer resolución que ponía fin al proceso (art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; hoy, art. 241.1 LOPJ). En consecuencia, cuando la recusación no es posible y no existe recurso ordinario para plantear la correspondiente queja de parcialidad es procedente el incidente de nulidad de actuaciones en atención tanto a la pretensión que se deduce (si se pide la nulidad es porque se invoca como padecido un efecto de indefensión), como a la índole del defecto que se reprocha, que en cuanto afecta a la composición del órgano de enjuiciamiento, y en coherencia con la regulación del recurso de casación —la recusación indebidamente rechazada constituye un quebrantamiento de forma (art. 851.6 de la Ley de enjuiciamiento criminal: LECrim)—, debe reputarse “formal”. Así lo manifestamos ya en nuestra STC 140/2004, de 13 de septiembre, siquiera sea en relación con la necesidad de que quien no pudo recusar acudiera en casación “por ‘quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, siempre que, en este último caso, se haya producido indefensión para la parte’ ”, pues es “claro que bajo el enunciado del motivo de casación del art. 95.1.3 LJCA de 1956 cabía denunciar la imposibilidad de haber recusado a un componente del Tribunal de instancia”. Lo anterior no comporta que la concurrencia de una causa de recusación conceda “a la parte que cuestiona la imparcialidad de un Tribunal la facultad alternativa de optar libremente entre, de un lado, la iniciación del correspondiente incidente haciéndola valer de modo preventivo para apartar al Juez sospechoso del conocimiento del asunto y, de otro, la promoción de la anulación de la Sentencia o resolución en la que haya intervenido el juzgador presuntamente parcial, una vez dictada ésta. Esta última posibilidad sólo puede tener acogida, no como ejercicio del derecho a recusar sino, por el contrario, precisamente como remedio posterior de su previa vulneración a consecuencia de haberse impedido a la parte el ejercicio temporáneo del mismo. Tal reparación deberá llevarse a cabo normalmente por los órganos de la jurisdicción ordinaria, que son también garantes del derecho fundamental en juego (art. 53.2 CE) y, subsidiariamente, por este Tribunal, por medio del recurso de amparo” (FJ 4).

La doctrina anterior, sin embargo, no es de aplicación en el presente caso para evitar el excesivo rigor que supone considerar como manifiestamente procedente un remedio procesal cuya utilización aún podía suscitar alguna duda interpretativa a partir de alguna de nuestras decisiones anteriores (STC 159/2004, de 4 de octubre, FJ 7).

3. Superados de este modo los óbices procedimentales que se oponían al enjuiciamiento de la demanda de amparo, pues ni la recusación fue posible ni la promoción de la nulidad de actuaciones resultaba manifiestamente procedente, ha de abordarse ahora el fondo de la queja de los recurrentes, atinente, como se ha dicho, a que el Tribunal de revisión no reunía las garantías suficientes de imparcialidad por la presencia en el mismo de uno de los Magistrados que había desestimado el recurso de casación contra la Sentencia que se pretendía revisar. Se trata así de una queja de parcialidad objetiva en el ámbito penal.

Procede recordar al respecto que la imparcialidad del Tribunal forma parte de las garantías básicas del proceso (art. 24.2 CE), constituyendo incluso “la primera de ellas” (SSTC 60/1995, de 16 de marzo, FJ 3; 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5): “Ser tercero entre partes, permanecer ajeno a los intereses en litigio y someterse exclusivamente al Ordenamiento jurídico como criterio de juicio, son notas esenciales que caracterizan la función jurisdiccional desempeñada por Jueces y Magistrados” (STC 162/1999, FJ 5), de modo que “[s]in juez imparcial no hay, propiamente, proceso jurisdiccional" (STC 151/2000, de 12 de junio, FJ 3). Junto a la dimensión más evidente de la imparcialidad judicial, que es la que se refiere a la ausencia de una relación del Juez con las partes que pueda suscitar un interés previo en favorecerlas o perjudicarlas, convive su vertiente objetiva, que es la ahora discutida, que se “dirige a asegurar que los Jueces y Magistrados que intervengan en la resolución de una causa se acerquen a la misma sin prevenciones ni prejuicios que en su ánimo pudieran quizás existir a raíz de una relación o contacto previos con el objeto del proceso” (SSTC 157/1993, de 6 de mayo, FJ 2; 47/1998, de 2 de marzo, FJ 4). Causas significativas de tal posible inclinación previa objetiva son la realización de actos de instrucción, que pueden suponer un contacto con el litigio sin las necesarias garantías para su correcto enjuiciamiento; la adopción de decisiones previas que comporten un juicio anticipado de culpabilidad; o la intervención previa en una instancia anterior del mismo proceso (SSTC 157/1993, de 6 de mayo, FJ 3; 299/1994, de 14 de noviembre, FJ 3; 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5; 151/2000, de 12 de junio, FJ 3; STEDH de 23 de mayo de 1991, caso Oberschlick, §§ 48 a 52) o, más en general, el pronunciamiento sobre los hechos debatidos en un pleito anterior (SSTC 138/1994, de 9 de mayo, FJ 7; 47/1998, de 2 de marzo, FJ 4; y SSTEDH de 7 de agosto de 1996, caso Ferrantelli y Santangelo, y de 26 de agosto de 1997, caso De Haan). Debemos subrayar en cualquier caso que ni esta relación de causas de parcialidad objetiva tiene el carácter de cerrada ni la concurrencia de tales supuestos comporta necesariamente tal tacha, cuestión que habrá de analizarse en cada caso a la luz de sus concretas características (SSTC 170/1993, de 27 de mayo, FJ 3; 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5) y bajo los presupuestos de que “la imparcialidad del Juez ha de presumirse, y las sospechas sobre su idoneidad han de ser probadas”, por una parte, y de que, por razones obvias de estricta y peculiar vinculación del Juez a la ley, tal imparcialidad es especialmente exigible en el ámbito penal (STC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5), por otra.

A la luz de la doctrina jurisprudencial que acabamos de sintetizar hemos de rechazar la queja expuesta de parcialidad objetiva. Y hemos de hacerlo desde un plano predominantemente formal, porque ni se trata de que el Magistrado ahora cuestionado haya intervenido en una instancia anterior del mismo procedimiento, ni de que su decisión previa tuviera el mismo objeto que la ahora recurrida. Respecto a la primera observación debe subrayarse, con el ATC 112/1991, de 11 de abril, dictado en un asunto similar en este concreto punto, que “es obvio que el llamado recurso extraordinario de revisión, por su naturaleza y objeto, no es una nueva instancia del mismo proceso, sino que constituye un procedimiento distinto e independiente cuyo objeto está exclusivamente circunscrito al examen de unos motivos que, por definición, son extrínsecos al pronunciamiento judicial que se trata de revisar … Es oportuno recordar en este sentido la reiterada doctrina de este Tribunal (SSTC 50/1982, 158/1987 y 56/1990, entre otras) según la cual la revisión de una Sentencia firme no puede calificarse en rigor como un recurso, esto es, como una nueva instancia añadida al proceso, sino como un instrumento excepcional de rescisión de Sentencias firmes” (FJ 2). Conviene precisar, en segundo lugar, que sólo la identidad del objeto del proceso previo constituye un síntoma contundente de parcialidad objetiva y que así lo hemos afirmado en diversas ocasiones. No hay parcialidad si son “distintas las cuestiones planteadas” y no hay por ello “un contacto previo con el thema decidendi” (STC 221/2002, de 125 de noviembre, FJ 6): “la imparcialidad objetiva despliega su eficacia sobre el específico objeto del proceso, sin que pueda extenderse al resultado del contraste entre dicho objeto y el de cualesquiera otros procesos de los que haya podido conocer el juzgador” (SSTC 138/1994, de 9 de mayo, FJ 8; 47/1998, de 2 de marzo, FJ 4).

a) En el caso presente, en el que los recurrentes piden la revisión de su condena en virtud de una declaración firme de vulneración de los derechos fundamentales de otras personas, no requiere especial esfuerzo argumentativo la exposición de las diferencias del objeto del recurso de casación y del proceso posterior de revisión. Mientras que en el primero se solicitaba la nulidad de la Sentencia condenatoria por diversas razones, entre las que no se encontraba la vulneración del derecho a la presunción de inocencia de los acusados derivada de la nulidad de ciertas declaraciones de las víctimas efectuadas en una situación de privación irregular de libertad, en el segundo se trataba de dilucidar si la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que declaraba que dichas víctimas habían sufrido una privación ilegítima de libertad era un hecho nuevo que acreditaba que se había producido un error en la Sentencia que condenaba a quienes instaban la revisión.

Pues bien, en el caso objeto de nuestro enjuiciamiento no sólo no se produce una decisión en una instancia previa o en un proceso previo con el mismo objeto, sino que tampoco se atisba algún otro dato o alguna relación entre ambos procesos que permita considerar que, debido a la integración del Magistrado cuestionado, la Sala de revisión actuó con alguna prevención o prejuicio. Desde luego no es en absoluto indiciaria de tal prevención, como pretenden los recurrentes, la utilización en el Auto recurrido de ciertas expresiones descriptivas de la situación de las víctimas del delito (por ejemplo, que habían sido “captadas” por la organización que dirigían los recurrentes), pues se trata de expresiones que se ajustan al relato de hechos probados de la Sentencia condenatoria y que en nada se oponen a lo declarado por la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Debe subrayarse que no se trataba de que dicho Magistrado tuviera que reconsiderar una condena penal dictada por él —con independencia ahora del juicio de imparcialidad que pudiera merecer esta situación hipotética—, sino de si la condena que había sido sometida a su consideración, y a la de los otros Magistrados integrantes de la Sala de casación, desde las concretas perspectivas que permite la Ley y propusieron las partes, era ahora revisable por una razón distinta y a la luz de los estrictos motivos que para la revisión de una Sentencia firme establece la Ley de enjuiciamiento criminal. Es de señalar que si era indudable su imparcialidad como Juez de casación también lo es ahora como Juez de revisión de la misma Sentencia pero por motivos distintos a los casacionales.

b) La conclusión anterior encuentra aún refuerzo en la doctrina de este Tribunal que niega incluso tacha de parcialidad objetiva del Juez que se enfrenta de nuevo al asunto que ha sido objeto de una nulidad de actuaciones y al que se exige una reconsideración de sus convicciones a la luz de lo nuevamente actuado (STC 157/1993, de 6 de mayo, FJ 3): “La convicción expuesta en la Sentencia que culmina un procedimiento viciado se formó defectuosamente y es, por ello, merecedora de reproche, de tal modo que el ordenamiento bien puede exigir al Juez que cometió la infracción procesal que repare, primero, los vicios determinantes de la nulidad y que pondere, después, la trascendencia de lo nuevamente actuado sobre la Sentencia en su día dictada, modificando incluso, si preciso fuera, la apreciación expuesta entonces sobre la responsabilidad del acusado. Tal es el remedio, tradicional y general, que nuestro Derecho establece en estos casos (STC 245/1991, FJ 6) y no cabe desconocer el interés institucional presente en esta técnica de la retroacción ante el propio órgano judicial que cometió la infracción, a quien, de este modo, se le impone una pública rectificación de lo actuado. Es claro, en todo caso, que ningún juzgador puede invocar una convicción defectuosamente fundada para eludir o soslayar su reparación … Lo anterior sólo podría ser puesto en cuestión, desde la perspectiva de la imparcialidad judicial, si la reparación de los vicios de procedimiento por el propio Juez que ya sentenció pudiera engendrar en el justiciable —y en la comunidad, en general— un recelo de parcialidad o, por mejor decir, un temor racional a que lo nuevamente actuado no fuera en absoluto tenido en cuenta a la hora de dictar la nueva resolución de fondo, pues, si así fuera, es claro que padecería la confianza en los Tribunales, a cuyo servicio está la garantía que aquí consideramos (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso De Cubber, Sentencia de 26 de octubre de 1984). El legislador —que es a quien, en primer lugar, compete tal apreciación — no lo ha estimado así y, a la luz de lo expuesto, no cabe considerar contrario a la Constitución este criterio. En supuestos de retroacción por nulidad no se le exige al juzgador —vale reiterar — que altere, sin más, sus convicciones ya expuestas, sino que las reconsidere a la luz de lo nuevamente actuado y reside precisamente aquí, en el contraste entre la nueva resolución a dictar y las actuaciones reemprendidas, una medida objetiva para apreciar, y para controlar en su caso, si el órgano judicial llevó efectivamente a cabo, como el ordenamiento le impone, aquella reconsideración. La objetividad de este criterio garantiza así el deber judicial de fallar según lo actuado y preserva, con ello, la confianza en la justicia” (FJ 3).

Hemos afirmado ya que el Magistrado ahora cuestionado no se había pronunciado previamente sobre el contenido del motivo de revisión, por lo que no hay una coincidencia de objeto en la que pueda intentar sustentarse un reproche de parcialidad. De la doctrina que acabamos de exponer se deduce que tampoco cabría derivar tal parcialidad en el hipotético caso de que dicho Magistrado hubiera resuelto en casación el motivo que después se le planteó como motivo de revisión: que las víctimas fueron privadas ilegítimamente de libertad, que sus declaraciones en tal situación no podían formar parte del acervo probatorio de cargo, y que sin ellas no cabía desvirtuar la presunción de inocencia de los recurrentes.

Lo expresado converge con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que entiende que de la obligación de ser imparcial no se deduce una regla general que imponga a un Tribunal superior que anule una resolución administrativa o judicial que remita el caso a una autoridad jurisdiccional diferente o a una Sala de dicha autoridad compuesta de distinta forma (STEDH de 16 de julio de 1971, caso Ringeisen c. Austria, § 97), y que recientemente recordaba que “el solo hecho de que el mismo Juez ya haya decidido las peticiones del recurrente en otros procedimientos no justifica objetivamente temor alguno de falta de imparcialidad de aquél” (STEDH de 3 de febrero de 2005, caso Fehr c. Austria, § 30).

4. La segunda y última queja de carácter procedimental se refiere al derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa. El sustrato fáctico de la misma consiste en que en el recurso de revisión se solicitaba la práctica de diversas diligencias de prueba “para el caso de entenderse oportuno” y que dicha práctica fue considerada impertinente por el Auto que inadmitía el recurso. Dichas pruebas consistían en la testifical de los que habían sido demandantes ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la documental relativa al testimonio de las actuaciones del procedimiento seguido por la detención de las víctimas y del seguido contra los recurrentes, y en tres diligencias relativas al estado de salud física y mental de quien fue el instructor de esta última causa. A esta propuesta de prueba la Sala Segunda del Tribunal Supremo responde que lo que “pretenden interesadamente los solicitantes es cuestionar todas las pruebas de cargo tenidas en cuenta por la Audiencia Provincial de Barcelona que determinaron la condena, y que superaron el control casacional” y que esta pretensión olvida “que la prueba de cargo valorada por la Sala de Barcelona y que superó el control casacional nada tiene que ver y no se deriva de la detención que sufrieron las seis personas que recurrieron al TEDH, detención que debe recordarse fue previa al propio proceso penal. Al respecto baste con la lectura de los tres primeros fundamentos jurídicos”.

Resulta patente que la queja no puede prosperar a la luz de nuestra doctrina en torno al derecho invocado, que señala que “para que pueda apreciarse la vulneración del derecho a la prueba se exige, en primer lugar, que el recurrente haya instado a los órganos judiciales la práctica de una actividad probatoria, respetando las previsiones legales al respecto. En segundo lugar, que los órganos judiciales hayan rechazado su práctica sin motivación, con una motivación incongruente, arbitraria o irrazonable, de una manera tardía o que habiendo admitido la prueba finalmente no hubiera podido practicarse por causas imputables al propio órgano judicial. En tercer lugar, que la actividad probatoria que no fue admitida o practicada hubiera podido tener una influencia decisiva en la resolución del pleito, generando indefensión al actor. Y, por último, que el recurrente en la demanda de amparo alegue y fundamente los anteriores extremos” (STC 1/2004, de 14 de enero, FJ 2).

La pretensión de los recurrentes, en efecto, no supera ya el segundo de los requisitos descritos. La propuesta de prueba contenida en el recurso de revisión obtuvo una respuesta motivada y razonable, sustentada en la impertinencia de las diligencias solicitadas. Nada, desde luego, tenían que ver las mismas con la primera de las razones de la inadmisión, consistente en que la Sentencia invocada no constituía un “hecho nuevo” que posibilitara legalmente la revisión. Y no resulta en absoluto irrazonable, en segundo lugar, el argumento del Tribunal Supremo relativo a la inidoneidad de las pruebas solicitadas para el tratamiento del fondo de la cuestión, pues nada dicen de la conexión entre la Sentencia del Tribunal Europeo y la condena de los recurrentes: por una parte porque ya fueron practicadas y revisadas en su día; por otra y sobre todo, porque al ser ajenas a la construcción probatoria que sostiene la condena en nada podían afectarla.

5. Las dos restantes quejas de la demanda se refieren al contenido del Auto que deniega el trámite del recurso de revisión. La primera de ellas, que es la que nos disponemos a abordar en este fundamento, se refiere a esta decisión en sí, al entenderla lesiva de la tutela judicial a la que los recurrentes tienen derecho y que se les habría negado al cerrárseles el paso a la revisión pretendida. La segunda queja, cuyo análisis se subordina en esta sede a la desestimación de la anterior, reprocha al Auto recurrido lo que de consolidación tiene de la Sentencia condenatoria de los recurrentes, ya ejecutada, y que éstos impugnan en cuanto vulneradora de sus derechos a la libertad y a la presunción de inocencia. La actualidad de la queja provendría de que tales vulneraciones habrían sido puestas de manifiesto por la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 14 de octubre de 1999 (asunto Riera Blume y otros c. España).

a) En relación con la primera de las quejas hemos de afirmar que la denegación de acceso al legalmente denominado “recurso de revisión” es una denegación de acceso a la jurisdicción y no, frente a la apariencia, una denegación de acceso a un recurso. La precisión es importante porque a la vista de la diferente trascendencia de cada manifestación de la tutela judicial son diferentes sus contenidos esenciales, resultando a partir de ello más incisivo el canon de control constitucional del primer tipo de decisiones que el del segundo, con la excepción en este caso de las resoluciones de acceso al recurso del penalmente condenado. Así, en efecto, mientras que son constitucionalmente aceptables las decisiones de inadmisión del recurso —cuya existencia, por lo demás, no viene constitucionalmente impuesta, salvo en materia penal a favor del condenado— que no supongan una interpretación de la legalidad procesal manifiestamente irrazonable, arbitraria o fruto del error patente, las reglas de acceso a la jurisdicción no pueden interpretarse de un modo rigorista, o excesivamente formalista, o de cualquier otro modo que revele una clara desproporción entre los fines estas reglas preservan y los intereses que sacrifican (SSTC 88/1997, de 21 de diciembre, FJ 2; 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 3; 295/2000, de 11 de diciembre, FJ 2; 123/2004, de 13 de julio, FJ 3; 133/2005, de 23 de mayo, FJ 2).

b) Como ya hemos señalado en otras ocasiones es este último y más estricto canon de análisis el que ha de aplicarse a las decisiones de inadmisión de los recursos de revisión, ya que “a pesar de que la Ley de enjuiciamiento criminal califique como ‘recurso’ a la revisión, en puridad no estamos ante una reivindicación relativa al acceso a los sucesivos recursos … sino que se trata más bien de una vía de impugnación autónoma que, a los efectos del problema de constitucionalidad que nos corresponde enjuiciar, se aproxima más a la del acceso a la jurisdicción que a la del acceso a los recursos” (SSTC 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 3; 123/2004, de 13 de julio, FJ 3).

c) La aplicación del canon reseñado de proporcionalidad ha de tomar en cuenta dos rasgos más del recurso de revisión penal. Es el primero el de que es “penal”: que se trata del acceso a la jurisdicción por parte de una persona condenada que pretende dejar de estarlo, por lo que pueden estar también en juego —porque es lo que se pretende discutir en forma de revisión—, según los casos, sus derechos a la presunción de inocencia, a la legalidad penal (tal era el supuesto que dio lugar a la STC 150/1997, FJ 3) y la libertad. Como afirmaba gráficamente la STC 124/1984, de 18 de diciembre, la existencia del recurso de revisión penal “se presenta esencialmente como un imperativo de la justicia, configurada por el art. 1.1 de la Constitución, junto a la libertad, la igualdad y el pluralismo político, como uno de los ‘valores superiores’ que propugna el Estado social y democrático de Derecho en el que España, en su virtud, se constituye. Es una exigencia de la justicia, tal y como la entiende el legislador constituyente, estrechamente vinculada a la dignidad humana y a la presunción de inocencia, por cuanto el factor por el que resultó neutralizada ésta en la Sentencia cuya revisión se pide, resulta a su vez anulado por datos posteriores que la restablecen en su incolumidad” (FJ 6; también, SSTC 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 5; 123/2004, de 13 de julio, FJ 3).

El segundo rasgo que ha acentuado nuestra jurisprudencia es su carácter extraordinario, “históricamente asociado al derecho de gracia y sometido a condiciones de interposición estrictas” en cuanto “encaminado a la anulación de una Sentencia firme y que significa en consecuencia una derogación al principio preclusivo de la cosa juzgada, exigencia de la seguridad jurídica” (STC 124/1984, de 18 de diciembre, FJ 6; también, SSTC 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 5; 123/2004, de 13 de julio, FJ 3).

6. El Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo denegó la interposición del recurso de revisión en virtud de que no concurrían “nuevos hechos … de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado” (art. 954.4 LECrim). Esta decisión se sustentó en dos argumentos: el primero, de tipo formal, consistía en que la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos no constituía un hecho nuevo; el segundo se refería a la desconexión entre el contenido de dicha Sentencia y la revisión pretendida.

a) Dichos argumentos se presentan de un modo conjunto. Si los escindimos a los efectos analíticos necesarios para resolver la queja que se nos plantea, hemos de afirmar que el primero de ellos, atinente a la falta de concurrencia de un hecho nuevo, no podría sustentar por sí sólo en este caso una decisión de inadmisión de la revisión. La motivación del Auto se remite a la doctrina de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo relativa a que un cambio jurisprudencial no es un “hecho nuevo” pero, tras señalar que “en el presente caso ni siquiera puede hablarse de cambio jurisprudencial” y sí “de la existencia de una sentencia dictada por el TEDH”, no expresa por qué una Sentencia tal no puede ser considerada como un hecho nuevo o cómo se infiere dicha aseveración de que no pueda un cambio jurisprudencial constituir un hecho nuevo. Así, aislado el argumento, si para sustentar la inadmisión el Auto se limitara a afirmar que la Sentencia invocada no es un hecho nuevo, estaríamos ante una decisión que incurriría en el defecto descrito como constitutivo de una infracción al art. 24.1 CE: se trataría en tal caso de una decisión formalista, injustificadamente cercenadora de la defensa de los intereses que pueden estar en juego en el proceso de revisión.

b) En general, en virtud de los criterios expuestos que delimitan el control constitucional en torno a las decisiones de denegación de acceso a la jurisdicción, no parece constitucionalmente aceptable que se deniegue una revisión penal por razones formales cuando lo que el recurrente alega es que en un procedimiento diferente se ha llegado a la constatación firme y de obligado acatamiento de que una de las pruebas en que se sustenta su condena fue obtenida con vulneración de derechos fundamentales, queja que encaja nítidamente con la finalidad originaria del recurso de revisión: “remediar errores sobre los presupuestos fácticos de la infracción” (STC 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 5). Ni puede negarse que una sentencia sea un “hecho”, “algo que acaece en el tiempo y en el espacio” (STC 150/1997, FJ 5), ni cabe negar que respecto al proceso que finalizó con su condena la Sentencia invocada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos constituya un dato nuevo, consistente en la imposibilidad de valorar dicha prueba. Se trata así de lo propio de la revisión, según afirmábamos en el ATC 112/1991, de 11 de abril, que no es una instancia más en la que replantear el debate fáctico o jurídico, sino un nuevo proceso derivado de una novedad extrínseca al procedimiento que constituye su objeto.

Desde esta perspectiva, una interpretación del art. 954.4 LECrim que excluya la subsunción de una Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de este tipo en el concepto de “hecho nuevo” se opone al principio de interpretación pro actione tal como lo hemos definido anteriormente, ya que se trata de una decisión de inadmisión que por su rigorismo y por su formalismo excesivo revela una clara desproporción entre los fines que las causas de inadmisión preservan —especialmente la seguridad jurídica que deriva de la intangibilidad de las Sentencias firmes— y los intereses que sacrifican, que en este caso es, ni más ni menos, que un derecho fundamental como el derecho a la presunción de inocencia proclamado en el art. 24.2 CE. No cabe duda de que una declaración como la contenida en la Sentencia ahora invocada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos puede en hipótesis evidenciar “la equivocación de un fallo” condenatorio de personas distintas a las beneficiadas por aquella declaración, por lo que parece evidente que, frente a esta declaración no puede prevalecer “el efecto preclusivo de la Sentencia condenatoria·” (STC 150/1997, FJ 5). Para evitar este resultado contrario a la Constitución debe entenderse que, con la incorporación a nuestro ordenamiento de la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la expresión “hechos nuevos ... que evidencien la inocencia del condenado” del art. 954.4 LECrim, debe interpretarse de modo que en él se incluyan las declaraciones de dicho Tribunal que puedan afectar a procedimientos distintos a aquellos en los tiene origen dicha declaración.

Procede resaltar en este punto que el Auto cuyo enjuiciamiento constitucional se nos pide es, en lo que aquí importa, sustancialmente diferente a las resoluciones analizadas en los AATC 260/2000, de 13 de diciembre, y 96/2001, de 24 de abril. En el primero son dos los datos relevantes para la diferenciación: la extemporaneidad era la ratio decidendi de la decisión de inadmisión de un incidente de nulidad de actuaciones; dicha nulidad se pretendía sustentar en la declaración de vulneración de derechos de un Dictamen del Comité de Derechos Humanos de la ONU, órgano que “no tiene facultades jurisdiccionales (como claramente se deduce de la lectura de los arts. 41 y 42 del Pacto)” y cuyos “Dictámenes no pueden constituir la interpretación auténtica del Pacto [internacional de derechos civiles y políticos], dado que en ningún momento, ni el Pacto ni el Protocolo facultativo le otorgan tal competencia” (STC 70/2002, de 3 de abril, FJ 7). Por su parte, la irreprochabilidad constitucional que afirma el ATC 96/2001, de 24 de abril, se refiere a una Sentencia que desestimaba el recurso de revisión solicitado a partir de una Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa a una cuestión que ya había sido objeto de enjuiciamiento en el proceso que se pretendía revisar. La Sentencia del Tribunal Supremo fundamentaba la denegación de la revisión en que “el recurso de revisión no es medio adecuado para otros fines que no sean la modificación fáctica prevista en los cuatro apartados del art. 954 LECrim” y en que “la Sentencia del TEDH que invoca el recurrente no constituye prueba indubitada suficiente para evidenciar el error del fallo por ignorancia de la misma … [L]o único que pone de manifiesto esa Sentencia del TEDH es la existencia de un vicio procesal en la composición del Tribunal sentenciador, pues no se refiere a la Sentencia condenatoria ni a la desestimatoria del recurso de casación, de modo que no es demostrativa de error alguno material en el pronunciamiento del fallo condenatorio” (FJ 3).

7. En el caso que enjuiciamos los demandantes de amparo solicitaron la revisión de un proceso en función de la incidencia que en el mismo pudiera tener la vulneración de un derecho fundamental enjuiciada en otro procedimiento y declarada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Pues bien, de lo anteriormente expuesto se deduce que en estos casos la revisión solicitada no puede ser inadmitida o denegada por razones puramente formales, relativas a la consideración como hecho nuevo de la sentencia del Tribunal Europeo o a la apriorística imposibilidad de que la misma pueda afectar a la culpabilidad de alguien declarada en otro proceso. No sucederá necesariamente lo mismo en los supuestos en los que la cuestión consista en el restablecimiento del derecho declarado vulnerado por el Tribunal Europeo y en los que tal restablecimiento exija una anulación de una sentencia firme que dicho Tribunal no puede acordar. En estos casos hemos considerado razonable desde la perspectiva de la tutela judicial efectiva que el Tribunal Supremo entienda que el Ordenamiento no le permite acometer dicha anulación a través de un proceso de revisión (ATC 96/2001, de 24 de abril), porque no se trata en rigor de un hecho nuevo, externo al proceso, sino de un nuevo examen de lo en su día ya examinado.

En el presente caso hemos de señalar que el Auto recurrido, siquiera sea en fase de admisión, procedió a la revisión instada al afirmar que la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos fue dictada “a instancia de unos recurrentes distintos de los condenados en la Sentencia cuya revisión se solicita y por hechos igualmente distintos”, sin que se dé “ninguna conexión” entre aquella Sentencia, que “estimó que los recurrentes, adeptos del Grupo CEIS, habían sido privados de su libertad ilegítimamente, con que los dirigentes de dicho Grupo hubiesen sido condenados por delito de intrusismo, al atribuirse la condición de psicólogos sin serlo y el haber inducido o determinado a adeptos del Grupo a la prostitución”: “la prueba de cargo valorada por la Sala de Barcelona y que superó el control casacional nada tiene que ver y no se deriva de la detención que sufrieron las seis personas que recurrieron al TEDH, detención que debe recordarse fue previa al propio proceso penal. Al respecto baste con la lectura de los tres primeros fundamentos jurídicos” (razonamiento jurídico 2).

Frente a las objeciones de constitucionalidad que suscitaba la inadmisión por razones formales relativas a la falta de concurrencia de un hecho nuevo, ninguna presenta este razonamiento como justificativo de la denegación de acceso al proceso. Y no por supuesto porque fueran distintos los demandantes ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los solicitantes de revisión ante el Tribunal Supremo, pues obvio es decir, a la luz de nuestra jurisprudencia, que la vulneración de los derechos fundamentales de unos puede evidenciar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia de otros en la medida en la que pruebas decisivas de cargo contra éstos procedan directamente de la vulneración de los derechos de aquéllos. Una alegación que se detuviera en este solo dato de la falta de identidad de los demandantes en uno y otro foro no superaría, por su formalismo, el filtro que delimita la efectividad de la tutela judicial en materia de acceso a la jurisdicción. Es más, la falta de identidad subjetiva revelará normalmente el hecho de que la revisión se insta por lo decidido en otro asunto, cosa congruente con el, “por definición”, “carácter extrínseco” de los motivos de revisión y con el hecho de que no se configure este recurso “como una nueva instancia añadida al proceso” (ATC 112/1991, de 11 de abril, FJ 2).

No es esta sin embargo la razón crucial que esgrime la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo para la inadmisión, sino la que entiende que, por razones de contenido apreciadas ya a limine, la Sentencia de Estrasburgo invocada no afecta materialmente a la condena de los recurrentes, pues la misma se sustenta sobre pruebas ajenas a la privación de libertad a la que se refería dicha Sentencia.

Desde la perspectiva desde la que se dirige la queja al Auto de inadmisión, que es la de vulneración del derecho de tutela por denegación injustificada de acceso a la jurisdicción, sólo procede analizar si esta razón de fondo es congruente con el objeto de la revisión y, más allá, si la certidumbre sobre la falta de fundamento de la pretensión de quien lo promovió no resulta a su vez infundada. Salvados tales requisitos resultará que la inadmisión en cuestión por razones de fondo es un ejercicio de tutela judicial, pues cierra razonablemente el proceso ante la imposibilidad futura de que puedan prosperar los intereses últimos de quienes lo pusieron en marcha —intereses que en este caso no consistían en que se paralizara la ejecución de la pena, pues ésta ya se había completado— y ante la incertidumbre que el propio proceso puede generar para legítimos intereses generales y de terceros, máxime en un proceso extraordinario como es el de revisión. Tal es lo que ha sucedido con el Auto recurrido, cuyo contenido denegatorio no sólo no resulta manifiestamente irrazonable, arbitrario o fruto de un error patente, sino que tampoco supone un sacrificio desproporcionado de los intereses de quienes solicitan tutela judicial a través de un proceso de revisión, pues precisamente lo que el órgano judicial les indica, siquiera en el comienzo del procedimiento, es que dicha revisión no produce los efectos pretendidos por quienes la demandaban. Este último juicio no aparece a su vez prima facie infundado, sino que, por el contrario, se sustenta en los razonamientos de la Sentencia condenatoria para la constatación de los hechos probados. No se ha producido, pues, ni, en rigor, una denegación de revisión, ni una denegación infundada o desproporcionada del acceso a la jurisdicción.

No es ocioso recordar que este Tribunal no ha considerado como necesariamente opuestas al artículo 24.1 CE las inadmisiones liminares por razones de fondo de incidentes de recusación (STC 136/1999, de 20 de julio, FJ 5), de querellas (STC 33/1989, de 13 de febrero, FJ 2) y de recursos de casación (STC 12/2002, de 28 de enero, FJ 2) y de revisión (ATC 119/2001, de 8 de mayo, FJ 1). Y tampoco lo es que, desde la perspectiva del art. 24.1 CE, no procede una evaluación más intensa de la corrección de la razón material de tal denegación. Tal razón es, o bien una razón de legalidad sin trascendencia constitucional más allá de lo señalado, o bien una razón constitucional por estar en juego en la revisión un derecho fundamental, como es, en el caso, el de presunción de inocencia. En este último supuesto la adecuación de la respuesta judicial al contenido del derecho, y con ello a la Constitución, deberá analizarse desde la perspectiva de tal derecho, si es que el mismo se invoca como vulnerado. Un análisis más profundo de la razón (de fondo) de la inadmisión no es posible, pues, desde la sola perspectiva de la tutela, sino sólo desde la razón por la que se instaba la tutela cuando dicha razón tiene trascendencia constitucional. Tal es nuestro caso, en el que se revindicaba la inocencia de los recurrentes. Esta perspectiva es el objeto de la cuarta y última queja de amparo.

8. La última de las cuestiones planteadas por los recurrentes es la de si la revisión realizada es conforme al derecho fundamental a la presunción de inocencia. Y la respuesta ha de ser positiva: no se constata que se haya producido una vulneración del derecho de los recurrentes a la presunción de inocencia derivado de la vulneración del derecho a la libertad de otros declarado en la STEDH de 14 de octubre de 1999 (asunto Riera Blume y otros c. España), cuya ejecución fue oportuna y satisfactoriamente supervisada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa [Resolución DH (2000) 80]. Con carácter previo a la motivación de este aserto hemos de precisar que la reivindicación en esta sede de la presunción de inocencia no carece de contenido por el hecho de que la pena privativa de libertad impuesta a los recurrentes esté ya completamente ejecutada. La naturaleza del derecho a la presunción de inocencia y el daño que su vulneración comporta para el honor del afectado exigiría en su caso el restablecimiento del derecho mediante la declaración de dicha vulneración por parte de este Tribunal.

Como recordábamos recientemente, como regla de juicio “la presunción de inocencia opera, en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, como el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable (STC 81/1998, de 2 de abril, FJ 2; también entre otras muchas SSTC 157/1998, de 13 de julio, FJ 2; 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 5; 17/2002, de 28 de enero, FJ 2; 187/2003, de 27 de octubre, FJ 3)” (STC 145/2005, de 6 de junio, FJ 5), y que en el control constitucional de la indemnidad de este derecho esta jurisdicción “no puede entrar a valorar las pruebas sustituyendo a los Jueces y Tribunales ordinarios”, pero sí deberá “constatar una vulneración del derecho fundamental cuando no exista una actividad probatoria de cargo constitucionalmente válida de la que, de modo no arbitrario, pueda inferirse la culpabilidad … Dicho de otro modo: en esencia, sólo cabrá constatar una vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado” (STC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2).

En el presente caso la discusión que plantean los recurrentes en torno a la presunción de inocencia no se refiere al primero de los juicios enunciados —validez de las pruebas—, pues se da por supuesta, y no entra a discutirla el Auto del Tribunal Supremo, la invalidez de los testimonios obtenidos en la situación que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró como lesiva del derecho a la libertad. De lo que se queja la demanda, y rebate la resolución combatida, es de que se mantenga el juicio de culpabilidad a pesar de la eliminación de dichas pruebas. Al respecto el Auto que inadmite el recurso de revisión responde “que la prueba de cargo valorada por la Sala de Barcelona y que superó el control casacional nada tiene que ver y no se deriva de la detención que sufrieron las seis personas que recurrieron al TEDH, detención que debe recordarse fue previa al propio proceso penal. Al respecto baste con la lectura de los tres primeros fundamentos jurídicos”.

La lectura de los fundamentos a los que se remite este Auto revela que el Tribunal de instancia construyó el relato de hechos probados a partir de una muy abundante prueba de cargo. Respecto al delito de intrusismo, el fundamento primero reseña los pasquines y los anuncios de prensa en los que los acusados ofrecían sus servicios, la declaración de un funcionario infiltrado en la organización CEIS, la declaración de un testigo que había pertenecido al centro durante dos años, el testimonio de dos personas que habían acudido a dicho centro, y el de otros tres testigos que eran amigos o familiares de personas que se habían integrado en la organización que la Sentencia califica como sectaria. En relación con los delitos de prostitución la Audiencia contó con el testimonio de una de las personas que la había ejercido y que no fue víctima de la privación de libertad declarada como irregular por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y con las declaraciones del ex marido de una de las adeptas, del funcionario infiltrado, y de una persona que había sido miembro del centro. Valoró además los anuncios y reclamos ofreciendo servicios de tipo sexual por parte de personas ligadas a CEIS; varias agendas pertenecientes a éstas con, entre otras, anotaciones relativas a dichos servicios; y fotografías en las que dichas personas posaban desnudas “adoptando poses sugerentes y en algunos casos pornográficas” (FD 2). La generación por parte de los acusados de una organización con los fines ilícitos indicados se sustenta sobre el propio testimonio de los mismos, sobre las declaraciones ya indicadas de un antiguo miembro de la misma y de un funcionario infiltrado, y sobre las declaraciones de múltiples allegados de personas que se integraron en el centro (FD 3).

Ante tal cantidad de pruebas y ante la calidad de las mismas este Tribunal, desde la perspectiva externa que le es propia, no puede sino estar de acuerdo con el juicio del Tribunal Supremo en el Auto ahora combatido de que la Audiencia realizó una inferencia plenamente razonable entre las pruebas y los hechos probados y de que en dicha construcción racional no hay lugar esencial para los testimonios que, por haber sido realizados en una situación de privación de libertad, no podían ser valorados en aras de la vigencia de tal derecho a la libertad y por su falta de garantías. Expresado en otros términos: aunque es cierto que la Sentencia condenatoria realiza una mención de dichos testimonios, considerándolos “también valorables” (FD 2), lo es asimismo que el Auto de revisión del Tribunal Supremo sostiene la validez de la construcción del relato fáctico sin dichos testimonios y que no tenemos duda alguna acerca de que esta nueva construcción es razonable desde la perspectiva de la indemnidad del derecho a la presunción de inocencia. Nada convincente oponen los recurrentes a dicha razonabilidad: no sólo nada mencionan acerca de la abundante prueba testifical y documental desarrollada al margen de la ilícita privación de libertad, sino que, sin explicación aceptable alguna, intentan impugnar no sólo los testimonios depuestos en tal situación, sino también los de los familiares de los que así depusieron, cuando es obvio que a su testimonio no les alcanzaba la tacha radical que sí afectaba a las declaraciones de los primeros.

9. El amparo que se nos solicitaba en la presente demanda no constituía una petición de restablecimiento de un derecho cuya vulneración hubiera sido declarada por la Sentencia invocada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Constituía en rigor una petición de nulidad de una condena a partir de la revisión del proceso que, a juicio de los demandantes, exigía dicha Sentencia. A dicha revisión procedió el Auto recurrido del Tribunal Supremo y lo hizo de un modo respetuoso con los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia. Procede por ello la denegación del amparo que se impetra.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo presentada por don Vicente Lapiedra Cerdá, don Ricardo Clavero Holland, don Manuel Gómez Gamero y don José Luis Isern Guardiola.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diez de octubre de dos mil cinco.

Voto concurrente que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez a la Sentencia de 10 de octubre de 2005, recaida en el recurso de amparo núm. 5430-2000

1. Estoy de acuerdo con el fallo y la razón de decidir de la Sentencia. Comparto su cuidada respuesta a las quejas sobre la imparcialidad de la Sala que denegó el acceso al recurso de revisión (FFJJ 2 y 3), sobre la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (FJ 4) y sobre la presunción de inocencia (FJ 8). Coincido también con su valoración del Auto del Tribunal Supremo, cuando indica que “su contenido denegatorio no sólo no resulta manifiestamente irrazonable, arbitrario o fruto de un error patente, sino que tampoco supone un sacrificio desproporcionado de los intereses de quienes solicitan tutela judicial efectiva a través de un proceso de revisión” (FJ 7), afirmación que se completa con la de que el citado Auto no ha efectuado una denegación infundada o desproporcionada del acceso a la jurisdicción, lo que lleva a la aseveración de cierre en la que se dice que “el Auto recurrido del Tribunal Supremo” se dictó “de un modo respetuoso con los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia” (FJ 9).

2. Cuando se llega a una conclusión tan clara no se alcanza a comprender con nitidez el sentido que tengan los razonamientos críticos que se vierten en el fundamento jurídico 6 de nuestra Sentencia. Se razona en dicho fundamento jurídico, y de forma minuciosa, la necesidad de que la Sala Segunda del Tribunal Supremo tenga que modificar su doctrina y considerar pro futuro que las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al menos las que nuestra Sentencia denomina “de este tipo” (sic en FJ 6.b), deban ser consideradas como “hecho nuevo” a efectos del recurso extraordinario de revisión. La experiencia demuestra que es cada vez más frecuente, tanto en Derecho comparado como en España, invocar ante los Tribunales Supremos variadas Sentencias de Tribunales internacionales que, como acontecía en este caso, carecen a veces del relieve decisivo que defienden quienes legítimamente las invocan. ¿Deben conducir los razonamientos que se vierten en el fundamento jurídico 6 a que la Sala Segunda o, en su caso, otras Salas del Tribunal Supremo deban ensanchar las causas del recurso extraordinario de revisión a riesgo de desvirtuar su naturaleza e incluso de la seguridad jurídica? Cierto es que los razonamientos del fundamento jurídico 6 se vierten sólo ob iter, ya que es claro que no afectan a la razón de decidir de nuestra Sentencia, pero ese riesgo existe. Por eso exteriorizo en este Voto concurrente mi discrepancia con este extremo de la Sentencia mayoritaria, no sin reiterar el aprecio que siempre me merecen las autorizadas opiniones de mis compañeros de Sala.

3. Creo firmemente en el principio de unidad del Derecho público interno y externo que defendió, ya en los años 30 del siglo pasado, el gran constitucionalista Boris Mirkine-Guetzèvitch. Sin embargo, me parece excesivo afirmar que “con la incorporación a nuestro ordenamiento de la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos la expresión [hechos nuevos ... que evidencien la inocencia del condenado] del art. 954.4 LECrim debe interpretarse de modo que en él se incluyan las declaraciones de dicho Tribunal que puedan afectar a procedimientos distintos a aquellos en los que tiene origen dicha declaración” (FJ 6 de la Sentencia mayoritaria). Sobre este problema se pronunció, con acierto, la STC 245/1991, de 16 de diciembre, la cual advirtió, sin embargo, que “nuestro legislador no ha adoptado ninguna disposición que permita a los Jueces ordinarios la revisión de las sentencias penales firmes a consecuencia de una sentencia del TEDH” (FJ 4).

Sería sin duda necesario que el legislador lo hiciese, tal vez con más amplitud de lo que le pidió el fundamento jurídico 5 de la citada STC 245/1991, pero no creo que sea posible que la deseable unidad del Derecho público en una Europa democrática la puede conseguir una sentencia de amparo de este Tribunal y, menos aún, por la vía de interpretar en un sentido tan expansivo como incorrecto el artículo 954.4 LECrim. Por eso también me parece improcedente la afirmación del fundamento jurídico 6 de la Sentencia mayoritaria que declara que una interpretación del art. 954.4 LECrim que excluya la subsunción de una Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de este tipo en el concepto de hecho nuevo será una interpretación rigorista y de excesivo formalismo que se opone al principio de interpretación pro actione.

4. En el plano de la legalidad ordinaria —en el que, con una finalidad loable, se mueve, en definitiva, el citado fundamento jurídico 6 de nuestra Sentencia— resulta que la revisión penal es, por su misma naturaleza, una acción de naturaleza extraordinaria y excepcional, para rescindir sentencias condenatorias firmes e injustas. El recurso de revisión implica una desviación o excepción de las normas generales que informan todo el sistema; sus normas son, así, de aplicación restrictiva y de rigurosa formalidad, dándose única y exclusivamente en los cuatro casos cerrada y taxativamente establecidos en el art. 954 LECrim, sometidos a condiciones de interpretación estricta, sin posibilidad de interpretaciones analógicas o de política criminal que desnaturalicen o desvirtúen su esencia o desborden su alcance, ya que cualquier extralimitación afectaría al principio de intangibilidad de la cosa juzgada y a la seguridad jurídica que proclama el art. 9.3 CE. La STC 150/1997, de 29 de septiembre, forzó, a mi entender indebidamente, el citado art. 954.4 LECrim con la consideración de que debe considerarse como hecho nuevo a efectos del recurso de revisión una Sentencia de este Tribunal. El fundamento jurídico 6 de la Sentencia de la que discrepo quiere ensanchar aún más dicho supuesto pero, al hacerlo, no sólo desbordamos claramente la misión del recurso de amparo, que no alcanza a imponer una interpretación harto discutible de la legalidad ordinaria que sólo compete constitucionalmente al Tribunal Supremo, sino que desvirtuamos aún más el recurso de revisión penal convirtiéndolo en un sucedáneo extemporáneo del supuesto contemplado en el art. 849.1 LECrim.

Por eso, reiterando mi máxima consideración a la mayoría, expreso mi discrepancia en este Voto.

Madrid, a diez de octubre de dos mil cinco.

SENTENCIA 241/2005, de 10 de octubre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 273, de 15 de noviembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:241

Recurso de amparo 610-2001. Promovido por don Manuel González Pérez frente a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y de un Juzgado de lo Social de Granada que desestimaron su demanda contra el Hospital Clínico San Cecilio de Granada sobre provisión de puesto de celador.

Vulneración del derecho a la libertad sindical: denegación de nombramiento en situación especial en activo, con pérdida retributiva, sufrida por un delegado sindical (STC 70/2000). Voto particular.

1. La decisión de la Administración sanitaria andaluza ha vulnerado el derecho a la libertad sindical del recurrente, causando una limitación en el derecho del representante sindical a disfrutar del crédito horario acumulado con liberación de la prestación de servicios, ya que su fundamentación única basada en la necesidad de la prestación efectiva del servicio resulta en extremo abstracta, general y formalista, y desproporcionada en relación con la pérdida de facultades de acción del representante sindical protegidos por su derecho fundamental de libertad sindical (STC 70/2000) [FJ 6].

2. Cabe apreciar que, con la decisión del Servicio Andaluz de Salud, el ejercicio de la actividad sindical produce para el recurrente consecuencias negativas en orden a su promoción económica y profesional en la empresa y supone una limitación del derecho de libertad sindical del recurrente, en la medida en que su promoción interna a una plaza en “situación especial en activo” queda condicionada a la finalización de la realización exclusiva de actividades sindicales a través de su condición de liberado sindical [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 610-2001, promovido por don Manuel González Pérez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y bajo la asistencia de la Letrada doña Rosa María Benavides Ortigosa, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 23 de noviembre de 2000, que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina (núm. 4267/99), interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 13 de octubre de 1999, que desestimó el recurso de suplicación (núm. 2471/99) interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Granada, de 21 de julio de 1999, recaída en los autos núm. 560, sobre tutela de derechos fundamentales. Ha comparecido el Letrado don Juan Antonio Romacho Ruz, en representación del Servicio Andaluz de Salud. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado ante este Tribunal el 5 de febrero de 2001 se interpuso el recurso del que se ha hecho mención en el encabezamiento, por considerar la parte recurrente que las resoluciones judiciales impugnadas lesionan los arts. 14 y 28 CE.

2. Constituyen la base de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) Don Manuel González Pérez (en adelante, recurrente) venía prestando sus servicios para el Servicio Andaluz de Salud desde el 27 de marzo de 1992, con la categoría de pinche, plaza en propiedad, en el Hospital General de Especialidades Virgen de las Nieves, de Granada, ostentado en la actualidad la condición de liberado sindical por la Confederación Sindical de la Comisión Obrera de Andalucía (CC OO). Asimismo, se encuentra incluido en la bolsa de contratación por el sistema de promoción interna, para desempeñar, entre otros, el puesto de celador.

b) El día 11 de diciembre de 1997 el recurrente fue avisado telegráficamente en su domicilio particular por el Servicio de contratación del Hospital Clínico San Cecilio, de Granada, para la aceptación de la situación especial en activo en plaza de celador, al haberse producido una vacante y ser él el trabajador de mayor puntuación.

c) Con fecha de 15 de diciembre de 1997 el recurrente se presentó en el Servicio de contratación del mencionado Hospital para formalizar la interinidad ofertada. Previamente a la firma del nombramiento comunicó su condición de liberado sindical y su pretensión de continuar como tal, sin intención de incorporarse de forma efectiva en el puesto de trabajo. La Dirección del Hospital denegó la firma del nombramiento a través de diligencia del siguiente tenor: “Se extiende para hacer constar que, en el día de la fecha se persona en la Unidad de Contratación de este Hospital ‘San Cecilio’ de Granada D. Manuel González Pérez a quien, mediante telegrama de fecha 11.12.97 se le ha ofertado un contrato de interino vacante en la categoría de Celador. Al manifestar el interesado, con carácter previo a la firma del contrato, que se encuentra actualmente como ’liberado sindical’ por la sección sindical de CC OO siendo su pretensión la de continuar como tal liberado tras la firma del contrato, le es denegada dicha firma. Granada a 15 de Diciembre de 1997”. Con posterioridad, se contrató a doña Josefa Custodia Pérez Barrio, por el sistema de bolsa general de contratación.

d) La retribución íntegra mensual para la categoría de celador para 1998 asciende a 150.480 pesetas y, la de pinche, a 147.655 pesetas.

e) Con fecha de 21 de mayo de 1998 se presentó por el recurrente reclamación previa en la que se alegaba la vulneración de los arts. 14 y 28.1 CE en tanto en cuanto, a pesar de cumplirse los requisitos objetivos para promocionarle a la categoría de celador, se le impidió por ser liberado sindical.

f) Con fecha de 25 de junio de 1999 el recurrente presentó demanda de tutela de derechos fundamentales contra el Servicio Andaluz de Salud (ampliada respecto a doña Josefa Custodia Pérez Barrios por escrito de 30 de junio siguiente), que dio lugar a los autos núm. 560/99, seguidos ante el Juzgado de lo Social núm. 4 de Granada.

g) La demanda fue desestimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Granada, que negó la vulneración de los arts. 14 y 28 CE a tenor de los razonamientos jurídicos contenidos en un anterior pronunciamiento de ese Juzgado en el que se resolvió idéntica pretensión (autos núm. 772/94) y que fue confirmado por posterior Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 22 de noviembre de 1994. En este sentido, se señala que la aceptación de la autorización de trabajo ofrecida al actor para sustituir al personal de plantilla suponía como requisito la incorporación al puesto de trabajo, viniendo el trabajador obligado a realizar el trabajo convenido. De ahí que cuando no hay prestación servicial, no hay sustitución, porque la efectividad de ésta depende de la realización de aquélla. A lo anterior se añade que no podía pretenderse una designación para, al socaire de la condición de liberado, no llevar a cabo la actividad en que la sustitución consistía, vulnerando, por tanto, el espíritu del contrato. Por todo lo cual se desestima la pretensión del actor, absolviendo a los demandados de los pedimentos solicitados en su contra.

h) Contra la anterior resolución judicial el recurrente interpuso recurso de suplicación (núm. 2471/99), que fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 13 de octubre de 1999, que confirmó lo decidido en la instancia, reiterando los argumentos expresados por el órgano judicial a quo.

i) Contra la mencionada Sentencia el recurrente interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina (núm. 4267/99), que fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 23 de noviembre de 2000, por falta de relación precisa y circunstanciada de la contradicción y por falta de esta última.

3. Con fundamento en ese itinerario procesal la parte recurrente alega en su demanda de amparo la vulneración de los arts. 14 y 28.1 CE, en tanto que considera que se le ha negado su derecho a la promoción interna como consecuencia de ser liberado sindical, de tal forma que, si no hubiese ostentado tal condición, el Servicio Andaluz de Salud no se habría negado a formalizar el contrato ofertado. Fundamenta la lesión en los siguientes preceptos: art. 14 CE, que garantiza la igualdad sin que pueda prevalecer discriminación; art. 35.1 CE, que reconoce el derecho a la promoción a través del trabajo; el art. 1 del Convenio núm. 135 de la OIT, que establece que “los representantes legales de los trabajadores deberían gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos” y su art. 3, que aclara que a los efectos de la anterior norma, la expresión representantes de los trabajadores comprende la de los “representantes sindicales”; el punto III.8.1 de la recomendación núm. 143 de la OIT, conforme al cual, “los representantes de los trabajadores que hayan ejercido sus funciones de representación en la empresa en que estaban empleados y que se reintegren al trabajo deberían conservar o recuperar todos sus derechos incluidos los relativos a la naturaleza de su empleo, su salario y antigüedad en el servicio”; así como su punto IV.10.1, que dispone que “los representantes de los trabajadores en la empresa deberían disfrutar sin pérdida de salario ni de prestaciones u otras ventajas sociales del tiempo libre necesario para desempeñar las tareas de representación en la empresa”. Posteriormente, añade que con referencia al ámbito nacional, deben destacarse: el art. 11 de la Ley 9/87, que regula las garantías de los miembros de las Juntas de Personal y de Delegados de Personal, según el cual “no podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional en razón precisamente del desempeño de su representación”; el art. 10.3 de la Ley Orgánica 11/85, que dispone que “los delegados sindicales en el supuesto de que no formen parte del Comité de Empresa, tendrán las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros...de los Órganos de Representación que se establezcan en el las Administraciones Públicas”, lo que implica que el recurrente, con independencia de su derecho a la igualdad, tiene reconocida específicamente como delegado sindical, la garantía de no ser discriminado en su promoción económica y profesional. Partiendo de lo anterior, sostiene que “la negativa al contrato de promoción interna de pinche a celador implica un perjuicio potencial futuro una vez que deje la liberación sindical, la actuación del Servicio Andaluz de Salud implica un perjuicio actual de orden económico y un perjuicio potencial del orden profesional para el trabajador ya que siempre tendrá menos puntos en la categoría que aspira que otros trabajadores que al no ser liberados sindicales pueden acceder a todos los contratos que se le ofrecen por promoción interna”. En tal sentido, afirma que se le ha producido un claro perjuicio como consecuencia de su actividad sindical, lo que contraviene abiertamente las garantías legales previstas en los preceptos anteriormente citados, que, en desarrollo del derecho fundamental a la libertad sindical, facilitan un ejercicio eficaz de las funciones representativas, que de otro modo, quedaría desincentivado.

4. La Sección Primera, por providencia de 29 de octubre de 2001, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, conforme a lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, y Juzgado de lo Social núm. 4 de Granada, para que en el plazo de diez días remitiesen testimonio de las actuaciones, interesándose al propio tiempo que se emplazase a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

5. Con fecha de 29 de noviembre de 2001 se persona el Letrado don Juan Antonio Romacho Ruz, en representación del Servicio Andaluz de Salud, solicitando que se le tenga por parte en el procedimiento.

6. Por diligencia de ordenación de 11 de diciembre de 2001 se tienen por recibidos los testimonios de las actuaciones y el escrito del Letrado del Servicio Andaluz de Salud, a quien se tiene por personado y parte. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, la Sala acuerda dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho término pudiesen presentar alegaciones.

7. Con fecha de 8 de enero de 2002 presenta su escrito de alegaciones la representación procesal del recurrente en amparo solicitando que se le otorgue el amparo con base a los antecedentes de hecho y fundamentos expuestos en su demanda de amparo.

8. Con fecha de 14 de enero de 2002, evacuando el trámite conferido conforme al art. 52 LOTC, presenta su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal. Tras sintetizar los hechos y fundamentos jurídicos contenidos en la demanda de amparo, se precisa previamente el objeto del amparo dada la resolución contra la que se interpone y el suplico que en aquélla se contiene. En este sentido, se señala que el recurso se formula contra el Auto del Tribunal Supremo que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina, interpuesto contra la Sentencia dictada en suplicación, pero que aquella resolución no puede considerarse vulneradora de los derechos aducidos en la demanda al abstenerse del enjuiciamiento del fondo del asunto por haber estimado que no concurrían los requisitos a los que la legislación laboral supedita la viabilidad del recurso interpuesto. Asimismo, aunque en el suplico de la demanda el actor sólo aduce vulneraciones constitucionales por parte del Servicio Andaluz de Salud, en el caso de que las mismas existiesen también serían imputables a la Sentencia del Juzgado de lo Social y a la dictada en suplicación en la medida en que no habrían remediado el comportamiento lesivo.

Una vez concretado el objeto del recurso, y pasando a analizar las vulneraciones aducidas, indica que aunque el recurrente ha alegado la infracción del art. 14 CE, conforme a lo dicho en la STC 214/2001 (FJ 3), su hipotética violación quedaría subsumida en el derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) que también se alega. Igualmente, añade que a pesar de que en el proceso subyacente el demandante adujo como infringido el art. 14 CE, resultaba obvio que sus alegaciones permitieron a los Tribunales ordinarios cumplir con su función de tutelar derechos fundamentales y libertades públicas y remediar la vulneración constitucional en tanto en cuanto se invocó expresamente el derecho a la libertad sindical aunque sin reseñar precepto constitucional alguno y también se adujo discriminación por su condición de representante de los trabajadores.

Posteriormente, mantiene que la doctrina contenida en la STC 70/2000 en un caso similar resulta aplicable al presente supuesto, en el que correspondiendo la plaza en situación activo especial de celador al ahora recurrente por la puntación por él ostentada, lo que motivó que le fuera ofertada, tal plaza a la postre le fue denegada por el Servicio Andaluz de Salud por su condición de liberado sindical y por pretender seguir en esa situación. Y según el Fiscal, tal decisión fue considerada “como no vulneradora de derecho fundamental alguno por las resoluciones judiciales cuestionadas por entender exigible en tales casos la prestación servicial, sin que tal exigencia venga amparada legal o convencionalmente, ni se haya acreditado que tal prestación por el actor de sus funciones de celador fuera indispensable para el adecuado cumplimiento del servicio, siendo su liberación incompatible con la satisfacción del interés público afectado, ni se ha justificado que no pudiera satisfacerse tal interés público mediante la prestación de servicios realizada por otro empleado, ni la necesidad de cobertura de tal plaza”. Es decir, “no se ha intentado ni siquiera acreditar que la privación al demandante del derecho a ocupar una plaza en situación especial en activo, por el mero hecho de ser liberado sindical, se fundara en la protección de otro bien o derecho susceptible de tutela constitucional”. En consecuencia, el Ministerio Fiscal concluye el escrito interesando que se estime el amparo solicitado.

10. La representación procesal del Servicio Andaluz de Salud no cumplimentó el trámite conferido en virtud del art. 52 LOTC, al no presentar escrito de alegaciones.

11. Por providencia de 6 de octubre de 2005 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 10 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, el recurrente solicita en su demanda de amparo que se reconozca que la decisión del Servicio Andaluz de Salud cuestionada, que le negó su nombramiento como celador en “situación especial en activo” en la plaza que se le había ofertado al tener la mayor puntuación en la bolsa de contratación interna, vulnera los arts. 14 y 28.1 CE al exigirsele la prestación efectiva del servicio, lo que resulta incompatible con su situación de liberado sindical. En consecuencia, el ejercicio de la actividad sindical le produce un menoscabo o perjuicio en su promoción económica y profesional, con vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical reconocido en el art. 28.1 CE y de las garantías y facultades que legalmente se le reconocen para permitir el desempeño de su tarea representativa sindical.

El Ministerio Fiscal interesa la estimación del recurso de amparo de acuerdo con la argumentación expuesta con detalle en los antecedentes de esta Sentencia. Por su parte, el Servicio Andaluz de Salud, comparecido en este proceso constitucional, no formuló alegaciones.

Conforme a lo dicho, el recurrente imputa la lesión constitucional a la decisión del servicio de contratación del Servicio Andaluz de Salud que le denegó el nombramiento, siendo la única a la que se hace referencia en el suplico de la demanda de amparo. No obstante, es necesario indicar que, en el caso de que las vulneraciones que se denuncian se hubiesen producido, resultarían igualmente imputables a las distintas resoluciones recaídas en el proceso de tutela de derechos fundamentales que no las remediaron, a saber, aquéllas que, habiendo entrado en el fondo, negaron la lesión constitucional denunciada, absolviendo a la demandada de las pretensiones deducidas en su contra (Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Granada, de 21 de julio de 1999, y la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 13 de octubre de 1999, que la confirmó en suplicación.) En consecuencia, la decisión que alcance este Tribunal al resolver este recurso de amparo ha de afectar tanto a la decisión administrativa en cuestión como a aquellos pronunciamientos judiciales recaídos en los autos que han negado la lesión constitucional.

2. Concretado el objeto del recurso, y, pasando ya al examen de las quejas formuladas por el recurrente, debemos comenzar precisando que la invocación de la lesión del art. 14 CE resulta redundante respecto del art. 28.1 CE, ya que, según criterio reiterado de este Tribunal, cuando se alegan discriminaciones perturbadoras del ejercicio del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), las hipotéticas violaciones del derecho a la igualdad (art. 14 CE) quedan subsumidas en aquel derecho, salvo que la discriminación impugnada concierna a alguna de las discriminaciones explícitamente proscritas por el art. 14 CE (por todas, SSTC 308/2000, de 18 de diciembre, FJ 2; 44/2001, de 12 de febrero, FJ 2; 44/2004, de 23 de marzo, FJ 2; 17/2005, de 1 de febrero, FJ 1), circunstancia esta última que no concurre en el asunto enjuiciado, al fundarse la supuesta discriminación alegada únicamente en la condición de representante sindical del recurrente, delegado sindical de Comisiones Obreras (CC OO), liberado de trabajar por acumulación del crédito horario.

Enfocado de este modo el objeto de la demanda de amparo, y centrándonos en el examen de la eventual vulneración del art. 28.1 CE, hemos de empezar recordando brevemente que, en el presente caso, el recurrente en amparo es personal estatutario no sanitario al servicio de instituciones sanitarias, al tener una plaza en propiedad con la categoría de pinche en el Hospital Virgen de las Nieves de Granada (perteneciente al Servicio Andaluz de Salud). Ostenta, además, la condición de “liberado sindical” por CC OO, esto es, es un representante sindical que, por acumulación en su favor del llamado crédito horario sindical, se encuentra liberado o relevado de la prestación de trabajo sin perjuicio de su remuneración. Al mismo tiempo, está inscrito en la bolsa de contratación del sistema de promoción interna para desempeñar, entre otros, el puesto de celador. De este modo, producida una vacante como tal en el Hospital Clínico San Cecilio, de Granada, dado que el recurrente poseía la mayor puntuación de entre los incluidos en la referida bolsa, le fue ofertada la correspondiente “situación especial en activo” en plaza de celador, figura esta última que se encuentra prevista legalmente para el desempeño temporal de otra plaza de la que se es titular, por razones especiales o de urgencia, y que requiere la aceptación voluntaria del trabajador (regulado en el entonces vigente art. 48 del Estatuto del personal sanitario no facultativo de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 26 de abril de 1973, precepto al que se remite la disposición adicional decimotercera del Real Decreto-ley 1/1999, de 8 de enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social). Presentado el recurrente ante el servicio de contratación para formalizar la citada interinidad que se le había ofertado, previamente a su firma comunicó su condición de “liberado sindical” y su intención de seguir ostentándola tras la firma del contrato, motivo por el cual se le denegó el nombramiento sobre la base de que la plaza ofertada requería su efectiva ocupación.

3. A la vista de lo anterior, nuestro análisis debe dirigirse a determinar si vulnera el derecho de libertad sindical la decisión del Servicio Andaluz de Salud de condicionar la obtención de la plaza en “situación especial en activo” a su efectiva ocupación por el recurrente, o, lo que es lo mismo, a su cese como liberado sindical.

Para ello, se hace preciso recordar que, conforme reiterada doctrina constitucional, el art. 28.1 CE integra, además de la vertiente organizativa de la libertad sindical, los derechos de actividad y medios de acción de los sindicatos —huelga, negociación colectiva, promoción de conflictos— que constituyen el núcleo mínimo, indispensable e indisponible de la libertad sindical. Pero, junto a los anteriores, los sindicatos pueden ostentar derechos o facultades adicionales atribuidos por normas legales o convenios colectivos que pasan a engrosar o a añadirse a aquel núcleo esencial, como los de representación institucional y de promoción y presentación de candidaturas en las elecciones para órganos de representación de los trabajadores en las empresas y en las Administraciones públicas. De este modo, el derecho fundamental de libertad sindical se integra no sólo por su contenido esencial mínimo indispensable, sino también por esos derechos o facultades adicionales de origen legal o convencional colectivo, con la consecuencia de que los actos contrarios a estos últimos son susceptibles de infringir el art. 28.1 CE (por todas, recogiendo precedente doctrina, SSTC 30/1992, de 18 de marzo, FJ 3; 164/1993, de 18 de mayo, FJ 3; 1/1994, de 17 de enero, FJ 4; 188/1995, de 18 de diciembre, FJ 5; 145/1999, de 22 de julio, FJ 3; 201/1999, de 8 de noviembre, FJ 4; 70/2000, de 13 de marzo, FJ 4; 132/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 76/2001, de 26 de marzo, FJ 4; 175/2004, de 18 de octubre, FJ 3; y 60/2005, de 14 de marzo, FJ 3). A propósito de este contenido adicional, también hemos señalado que no todo incumplimiento de cualquier precepto referido al mismo es susceptible de infringir el derecho de libertad sindical del art. 28.1 CE, sino que tal violación del derecho fundamental se dará cuando dichos impedimentos u obstaculizaciones existan y no obedezcan a razones atendibles de protección de derechos e intereses constitucionalmente previstos que el autor de la norma legal o reglamentaria haya podido tomar en consideración (SSTC 51/1988, de 22 de marzo, FJ 5; 145/1999, de 22 de julio, FJ 3; y 70/2000, de 13 de marzo, FJ 4).

Dentro de ese contenido adicional se encuentra el derecho que tienen determinadas secciones sindicales de empresa a estar representadas por delegados sindicales conforme al art. 10.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical (LOLS), y el derecho de estos últimos a disponer, en el ejercicio de su función representativa sindical, de las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros de los comités de empresa o de los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones públicas (art. 10.3 LOLS), esto es, las previstas para los primeros en el art. 68 del texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (LET) y, para los segundos, en el art. 11 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, que regula los órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas. Entre esas garantías otorgadas legalmente para facilitar el desenvolvimiento de la actividad sindical destaca la concesión de un crédito de horas mensuales dentro de la jornada de trabajo y retribuidas como de trabajo efectivo, que puede ser objeto de acumulación hasta relevar al trabajador de la prestación del trabajo sin perjuicio de su remuneración [art. 68 e) LET y art. 11 d) de la Ley 9/1987]. Por lo tanto, el derecho al crédito de horas retribuidas que, por remisión a los mencionados preceptos, el art. 10.3 LOLS reconoce en favor de los delegados sindicales, forma parte del contenido adicional del derecho a la libertad sindical, y es de libre reconocimiento y configuración por el legislador y, en su caso, por la negociación colectiva (SSTC 95/1996, de 29 de mayo, FJ 4; y 269/2000, de 13 de noviembre, FJ 4). A tenor de lo anterior se deduce claramente la dimensión constitucional de la queja articulada por el recurrente, en tanto que se cuestiona el menoscabo que sufre como representante sindical en el ejercicio de su actividad sindical, y, en concreto, en el disfrute del crédito de horas acumulado con liberación de la prestación de sus servicios profesionales.

4. Asimismo, y en tanto que en la demanda de amparo se alega discriminación económica y profesional como consecuencia de la condición de liberado sindical, conviene también indicar que, tal y como venimos manteniendo desde la STC 38/1981, de 23 de noviembre (FJ 5), “el desarrollo de la actividad inherente a la legítima actuación en el seno de la empresa para defender los intereses a cuyo fin se articulan las representaciones de los trabajadores, necesita garantías frente a todo acto de injerencia, impeditivo u obstativo del ejercicio de esa libertad”. En consecuencia, forma también parte del contenido del derecho a la libertad sindical del art. 28.1 CE el derecho del trabajador a no sufrir, por razón de su afiliación o actividad sindical, menoscabo alguno en su situación profesional o económica en la empresa, “garantía de indemnidad” que veda cualquier diferencia de trato por tales razones y que determina el menoscabo del derecho a la libertad sindical si la actividad sindical tiene consecuencias negativas para quien la realiza, o si éste queda perjudicado por el desempeño legítimo de la actividad sindical (SSTC 17/1996, de 7 de febrero, FJ 4; 87/1998, de 21 de abril, FJ 5; 191/1998, de 29 de septiembre, FJ 4; 30/2000, de 31 de enero, FJ 2; 173/2001, de 26 de julio, FJ 5; 185/2003, de 27 de octubre, FJ 6; y 17/2005, de 1 de febrero, FJ 2).

Finalmente, como advierte el Ministerio Fiscal, hay que traer a colación la doctrina expuesta en nuestra STC 70/2000, de 13 de marzo, en la que enjuiciamos un caso similar al ahora planteado. Efectivamente, en aquel supuesto el recurrente, delegado sindical de CC OO que trabajaba también para el Servicio Andaluz de Salud, ocupó una plaza de mayor categoría profesional a la que ostentaba en propiedad que le había sido ofertada en “situación especial en activo”. Posteriormente se autorizó su situación de liberado sindical, y meses después, le fue comunicado que tal designación conllevaba el cese en su “situación especial en activo” salvo que se incorporase al desempeño efectivo de las funciones del puesto. Cuestionada la decisión de la Administración ante este Tribunal por lesiva del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), estimamos el amparo al considerar que la decisión del Servicio Andaluz de Salud había limitado el derecho del representante sindical a disfrutar del crédito horario acumulado y que, con relación a tal limitación, la Administración demandada había justificado su actuación de forma abstracta, general y formalista en la necesidad de prestación del servicio, en clara desproporción en relación con la pérdida de facultades de acción del representante sindical, protegidas por su derecho fundamental de libertad sindical.

5. Aplicando al caso la doctrina constitucional que ha sido expuesta, debemos afirmar que la decisión del Servicio de Salud que se discute en la demanda de amparo supone una limitación del derecho de libertad sindical del recurrente, en la medida en que su promoción interna a una plaza en “situación especial en activo” (que le es ofrecida por ostentar la mayor puntuación de entre los que formaban parte de la bolsa de contratación) queda condicionada al cese del disfrute de su derecho al crédito horario acumulado en su favor, o lo que es lo mismo, a la finalización de la realización exclusiva de actividades sindicales a través de su condición de liberado sindical.

Efectivamente, cabe apreciar que, con la decisión del Servicio Andaluz de Salud, el ejercicio de la actividad sindical produce para el recurrente consecuencias negativas en orden a su promoción económica y profesional en la empresa, pues, si no hubiese estado dedicado plenamente a la actividad sindical a través de su condición de liberado sindical, habría sido nombrado como celador, obteniendo una mayor retribución y la posibilidad de acumular una mayor puntuación a los efectos de participar en ulteriores procesos selectivos. Además, la restricción impuesta por el Servicio Andaluz de Salud y el perjuicio que causa en las condiciones de trabajo del sindicalista, ocasiona también un efecto desalentador del ejercicio de funciones representativas sindicales que obstaculiza la efectividad del derecho de libertad sindical reconocido en el art. 28.1 CE.

Ahora bien, aunque de la decisión del Servicio Andaluz de Salud derive, por los motivos expuestos, una limitación del derecho de libertad sindical del recurrente, es necesario tener presente (tal y como advertimos en nuestra STC 70/2000, de 13 de marzo, FJ 6), que “ningún derecho, ni siquiera los derechos fundamentales, es absoluto o ilimitado. Unas veces el propio precepto constitucional que lo consagra ya establece explícitamente los límites; en otras ocasiones, éstos derivan de la necesidad de preservar otros derechos o bienes constitucionalmente dignos de tutela (SSTC 11/1981, de 8 de abril, 2/1982, de 29 de enero, 91/1993, de 15 de marzo, 110/1994, de 11 de abril, 52/1995, de 23 de febrero, 37/1998, de 17 de febrero). La libertad sindical no constituye, evidentemente, una excepción a esta regla (SSTC 81/1983, de 10 de octubre, 94/1995, de 19 de junio, 127/1995, de 25 de julio). En este sentido, ya hemos señalado que estos bienes o derechos constitucionales dignos de tutela han podido ser tenidos en cuenta por el propio autor de la norma legal o, en su caso, por los autores de la norma convencional para limitar el contenido de los derechos adicionales de libertad sindical, atribuidos por tales normas a los sindicatos o a sus afiliados (STC 64/1999, y las allí citadas). Siendo éstos derechos de ‘configuración legal’ o convencional, su ejercicio ha de discurrir en los términos legal o convencionalmente previstos (STC 1/1994, de 17 de enero)”. Asimismo, también recordábamos en ese mismo fundamento jurídico de la Sentencia citada que, “de otra parte, en el ámbito de las relaciones de empleo público, el reconocimiento del derecho de libertad sindical se realiza con las peculiaridades derivadas de una organización como es la Administración pública, que tiene a su cargo el cuidado del interés general, debiendo tenerse presente los fines que constitucionalmente inspiran la función pública y los principios que animan la organización de la Administración, peculiar empleador frente al que se ejercerá la actividad sindical. Y, así, hemos declarado que ‘el ejercicio de la actividad sindical en el seno de las Administraciones públicas reconocido en la Constitución (art. 103.3) está sometido a ciertas peculiaridades derivadas lógicamente de los principios de eficacia y jerarquía que deben presidir, por mandato constitucional, la acción de la función pública (art. 103.1 CE) y que no pueden ser objeto de subversión ni menoscabo’ (STC 143/1991, de 1 de julio, FJ 5)”.

6. Resultando aplicable lo anterior en este caso, al denunciarse en la demanda de amparo la restricción del ejercicio de la actividad sindical por una empleadora que es Administración pública encargada de dispensar un servicio sanitario, debemos comprobar si la limitación impuesta por aquélla al derecho a la libertad sindical del recurrente en amparo viene impuesta por la existencia de una específica regulación legal o pactada sobre el crédito horario sindical, que limite, en los términos pretendidos por el Servicio Andaluz de Salud, el disfrute de ese derecho. O si tal restricción del derecho fundamental deriva de la necesidad de preservar otros derechos o bienes constitucionalmente dignos de tutela.

Previamente, es preciso recordar la justificación que el Servicio Andaluz de Salud ofreció para negar el nombramiento del recurrente, y que consta en la diligencia del Director económico-administrativo del Hospital San Cecilio de Granada, de 15 de diciembre de 1997, según la cual “al manifestar el interesado, con carácter previo a la firma del contrato, que se encuentra actualmente como ‘liberado sindical’ por la sección sindical de CC OO, siendo su pretensión la de continuar como tal liberado tras la firma del contrato, le es denegada la firma”. De este modo (y tal como se indica en la documental que consta en autos, en los folios 37 y 49), el Servicio Andaluz de Salud condiciona la posibilidad de conceder una “situación especial en activo” al personal que se encuentra en situación de liberado sindical, “si la aceptación voluntaria por su parte va unida al compromiso del desempeño efectivo de la nueva plaza. De mantenerse liberado la situación especial en activo no podrá ser autorizada”.

A la vista de lo cual, la Administración respalda su decisión, únicamente, en la falta de desempeño efectivo de la nueva plaza por encontrarse el recurrente en situación de liberado sindical. Ciertamente, no alega la existencia de una específica regulación legal o pactada sobre el crédito horario sindical que pueda avalar su actuación, ni tampoco que la prestación por el recurrente de sus funciones fuera indispensable para el adecuado cumplimiento del servicio en cuestión, de modo que la liberación sindical fuera incompatible con la satisfacción del interés público afectado. Ni siquiera se ha alegado, en este caso, que el interés público depositado en la necesaria y urgente cobertura, con carácter temporal, de la plaza en “situación especial en activo” pudiera justificar la actuación de la empleadora (como así sostuvimos en el caso enjuiciado por nuestra STC 70/2000), que como Administración pública ha de actuar con objetividad y plena sumisión a la legalidad (arts. 103.1 y 106.1 CE), y sin asomo alguno de arbitrariedad (art. 9.3 CE; SSTC 191/1998, de 29 de septiembre, FJ 5; 48/2002, de 25 de febrero, FJ 7; 49/2003, de 17 de marzo, FJ 5, entre otras).

En suma, el Servicio Andaluz de Salud no ha ofrecido —ni en la vía judicial ni en este proceso constitucional, al no efectuar alegaciones en el trámite que le fue conferido al amparo del art. 52 LOTC— una justificación suficiente o razón atendible de su decisión obstaculizadora que permita comprobar su atenimiento a la protección de otros derechos e intereses constitucionalmente protegidos o legal o convencionalmente previstos; falta de justificación, que, como ha quedado dicho, impide ponderar la concurrencia de la adecuación, razonabilidad y proporcionalidad exigidas constitucionalmente en el sacrificio o limitación del ejercicio del derecho fundamental de libertad sindical del recurrente.

Todo ello nos conduce a considerar que la decisión de la Administración sanitaria andaluza ha vulnerado el derecho a la libertad sindical del recurrente, ya que, en palabras de nuestra STC 70/2000, “causando la decisión del Servicio Andaluz de Salud una limitación en el derecho del representante sindical a disfrutar del crédito horario acumulado con liberación de la prestación de servicios, su fundamentación única en la necesidad de la prestación efectiva del servicio, propia de la configuración estatutaria de la situación especial en activo, resulta, en el caso, en extremo abstracta, general y formalista ... y así claramente desproporcionada en relación con la pérdida de facultades de acción del representante sindical protegidos por su derecho fundamental de libertad sindical” (FJ 7). Y en la medida en que las Sentencias recaídas en el proceso de tutela de derechos fundamentales han avalado la actuación de la Administración demandada, descartando de forma genérica la lesión constitucional sobre la base de que la plaza ofertada en “situación especial de activo” requiere la incorporación efectiva del trabajador, resultan también lesivas del derecho a la libertad sindical del recurrente en amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Manuel González Pérez, y en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE).

2º Anular las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada), de 13 de octubre de 1999, y del Juzgado de lo Social núm. 4 de Granada, de 21 de julio de 1999, así como la decisión del Director Económico Administrativo del Servicio de Contratación del Hospital Clínico San Cecilio de Granada, de 15 de diciembre de 1997.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diez de octubre de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 610-2001.

Con el mayor respeto a la opinión de la mayoría, discrepo del fallo estimatorio a que se ha llegado en esta Sentencia, y en el ejercicio de la facultad que nos confiere el art. 90.2 LOTC, justifico este Voto particular en el sentido siguiente.

Mi Voto particular tiene exactamente el mismo sentido que el que formuló el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, adhiriéndose al mismo el magistrado don Pablo García Manzano, a la STC 70/2000 que, como afirma la propia resolución mayoritaria, en su fundamento jurídico 4, enjuiciaba un caso similar al ahora planteado.

Doy, pues, por reproducidos, los razonamientos que consignados en el Voto particular que acompañaba a aquella Sentencia. Y es que, como entonces indicaron quienes lo suscribieron, tampoco ahora “logro alcanzar la conclusión de que la ‘fundamentación única’ de la referida limitación en la necesidad de la prestación efectiva del servicio, propia de la configuración estatutaria de la llamada ‘situación especial en activo’, result[e], en el caso, en extremo abstracta, general y formalista”.

En el mismo sentido que entonces se afirmaba, es claro que esta situación estatutaria referida tiene como única razón de ser la de que un determinado servicio se encuentre efectivamente atendido, por razones especiales o de urgencia. Y no está previsto que nadie pueda pasar a esta situación por decisión unilateral de la Administración. Pasa exclusivamente a ella quien lo “acepte voluntariamente”, por más que, de forma bastante natural, lo solicite quien se vea beneficiado por el cambio.

En estos términos, ya el hecho de que quien solicita voluntariamente cubrir temporalmente un puesto —que debe desempeñarse de modo efectivo por razones especiales o urgentes, solicite al mismo tiempo no ocuparlo efectivamente, por tener la condición de “liberado sindical”—, genera por sí mismo una cierta disfunción, desde el momento en que la Administración sanitaria, por definición, se verá obligada a buscar quien cubra temporalmente las especiales o urgentes tareas que trató de atender mediante la referida situación especial en activo. Ahora bien, dando por bueno que deban prevalecer los intereses incardinados en el “derecho de autoorganización sindical”, lo que no considero razonable, como ya indicaron los Magistrados que suscribieron el Voto particular al que me vengo refiriendo y yo ahora reitero, es que la Administración, que deberá buscar inmediatamente a otra persona para cubrir ese puesto, con la consiguiente incentivación laboral, deba al mismo tiempo, designar primero y mantener después, en esa situación temporal especial, y respetándole el correspondiente incentivo retributivo, a quien, de hecho, no va a ocupar el puesto en ningún momento.

La Sentencia mayoritaria considera que la limitación en el derecho del representante sindical a disfrutar del crédito horario acumulado con liberación de la prestación de servicios, fundamentada únicamente en la necesidad de la prestación efectiva del servicio, resulta, en el caso, en extremo abstracta, general y formalista. No lo creo así. Justamente al contrario, creo que precisamente el interés público depositado en la necesaria y urgente cobertura efectiva, con carácter temporal, de la plaza en situación especial en activo, justificaba la actuación de la empleadora que, como Administración pública, ha de actuar con objetividad y sumisión a la legalidad, sin asomo alguno de arbitrariedad. Y dado que, por definición, la plaza ofertada, para su cobertura, no se olvide, temporal, provisional e interina, debía, por razones de interés público, desempeñarse efectivamente, resultaba razonable y suficientemente justificado no otorgar la plaza a quien no llegaría a ocuparla, satisfaciendo el interés público depositado en la urgente y necesaria cobertura efectiva del puesto de trabajo a través de su asignación a otro empleado.

Y en este sentido emito mi Voto particular, reiterando mi respeto a la opinión mayoritaria.

En Madrid, a diez de octubre de dos mil cinco.

SENTENCIA 242/2005, de 10 de octubre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 273, de 15 de noviembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:242

Recurso de amparo 2020-2001. Promovido por doña María Jesús Navarro Torres respecto a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que desestimó su demanda contra el Conseller de Sanidad sobre multa por irregularidad en el servicio de urgencia de su farmacia.

Supuesta vulneración de los derechos a la legalidad penal y a la presunción de inocencia: sanción administrativa con cobertura legal en materia de servicio de urgencia de las farmacias y fundada en prueba de cargo.

1. No se encuentra vulnerado el derecho a la legalidad sancionadora, pues la sanción impuesta se ha fundamentado en el tipo sancionador previsto en el art. 108.2.a.15 de la Ley del medicamento, y la técnica de tipificación por remisión usada en este precepto no resulta contraria a las exigencias de reserva de ley cuando la remisión, incluso haciéndose de manera genérica sin especificar las concretas obligaciones y con la finalidad de conformar cláusulas residuales, aparece referida al incumplimiento de obligaciones establecidas en otros precepto con rango de ley [FJ 3 ].

2. No hay vulneración del art. 25.1 CE desde la perspectivca de la labor de interpretación y subsunción en las resoluciones impugnadas, ya que en ningún caso puede considerarse, que en tales resoluciones se haya procedido a realizar una interpretación extensiva de las obligaciones para aplicarla a supuestos no comprendidos en las mismas ni, por tanto, que dicha interpretación haya sido imprevisible [FJ 4].

3. En la medida en que ha quedado acreditado que la sanción impuesta se ha fundamentado en prueba de cargo válida y suficiente y que se han ponderado los argumentos y pruebas de descargo aportados por la recurrente, debe concluirse que no se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia [FJ 5].

4. Doctrina sobre las garantías formal y material del derecho a la legalidad sancionadora, de aplicación al ordenamiento sancionador administrativo [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2020-2001, interpuesto por doña María Jesús Navarro Torres, representada por el Procurador de los Tribunales don Elías López Arevalillo y bajo la asistencia del Letrado don Lucas Andrés Raga, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 14 de febrero de 2001, que desestimó el recurso contencioso-administrativo núm. 1674/97 interpuesto contra la Resolución del Conseller de Sanidad de la Generalitat Valenciana de 12 de marzo de 1997, que desestimó el recurso ordinario interpuesto contra la Resolución del Director General del Servicio Valenciano de Salud de 31 de octubre de 1996, dictada en el expediente 52/1/96 sobre imposición de una sanción por irregularidad en la prestación del servicio de urgencia de su oficina de farmacia. Ha comparecido la Generalitat Valenciana. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de abril de 2001, el Procurador de los Tribunales don Elías López Arevalillo, en nombre y representación de doña María Jesús Navarro Torres y bajo la asistencia del Letrado don Lucas Andrés Raga, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones administrativas y judicial mencionadas en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) El Director General del Servicio Valenciano de Salud, por Resolución de 31 de octubre de 2001, acordó en el expediente sancionador núm. 52/1/96 imponer a la recurrente la sanción de 500.000 pesetas por irregularidad en la prestación del servicio de urgencia de su oficina de farmacia, al considerar acreditado que la oficina de farmacia de la que es titular no realizó el servicio de urgencia que le correspondía los días 6 de diciembre de 1995 y 1 de enero de 1996, infringiendo con ello los arts. 1 y 2 de la Orden de 1 de diciembre de 1989, de la Consellería de Sanidad y Consumo, por la que se regulan los servicios de urgencia de las oficinas de farmacia de la Comunidad Valenciana (DOGV núm. 1218, de 8 de enero de 1990), y el art. 5 de la Orden de 7 de febrero de 1995, de la Consellería de Sanidad y Consumo, sobre regulación de los horarios, turnos de guardia, servicios de urgencia y vacaciones de las oficinas de farmacia de la Comunidad Valenciana (DOGV núm. 2463, de 6 de marzo), estando tipificada dicha infracción como leve en el art. 35.A.1 de la Ley 14/1986, general de sanidad (BOE núm. 102, de 29 de abril: en adelante, LGS) y en el art. 108.2.a.15 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del medicamento (BOE núm. 306, de 22 de diciembre: en adelante, LM). La recurrente interpuso contra dicha resolución recurso ordinario, alegando, entre otros motivos, vulneración de los derechos a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), siendo íntegramente desestimado por Resolución del Conseller de Sanidad y Consumo de 12 de marzo de 1997.

b) La recurrente interpuso contra las anteriores resoluciones recurso contencioso-administrativo, que fue tramitado con el número 1674/97 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, insistiendo, entre otros motivos, en las vulneraciones de los derechos a la presunción de inocencia y a la legalidad sancionadora, siendo desestimado íntegramente por Sentencia de 14 de febrero de 2001. El motivo referido a la vulneración de la presunción de inocencia se desestimó, argumentando que en el expediente existía prueba de cargo bastante sobre los hechos imputados como son los informes de la policía local en los que consta que personas concretas acudieron a la farmacia, estando cerrada la misma, situación que comprobaron los propios funcionarios de policía, quienes llegaron a poner un cartel en una de las puertas de la farmacia en la guardia del día 6 de diciembre de 1995 con el fin de que los que acudían allí pasaran a informarse a la policía local, siendo ésta la que tuvo que trasladar a distintas personas, de las que consta nombre y domicilio, a otros oficinas de farmacia; esta situación se repitió en la guardia del día 1 de enero de 1996, comprobando tres agentes que la farmacia se encontraba cerrada a la 1 de la noche, llamando a continuación por teléfono a la farmacia sin que nadie contestara. A lo que se añadió que la prueba de descargo aportada por la recurrente consistente en los rollos de caja, en todo caso acreditan que el día 1 de enero de 1996 el servicio comenzó a las 9 horas, pero la última venta corresponde a las 23:28 horas, lo que no hace sino corroborar los informes de la policía local.

Igualmente, se desestimó el motivo referido a la vulneración del derecho a la legalidad sancionadora, argumentando que el art. 5 de la Orden de 7 de febrero de 1995 establece que “las infracciones a las resoluciones que se dicten en base a lo establecido en la presente orden serán consideradas como irregularidad en la observación de la normativa sanitaria vigente, según lo dispuesto en el artículo 35.a.1 de la Ley General de Sanidad, en la Ley del Medicamento y demás normativa vigente en la materia, y se sancionará con arreglo a la misma”; que el art. 35.a.1 LGS tipifica como falta leve “las simples irregularidades en la observación de la normativa sanitaria vigente, sin trascendencia directa para la salud pública”; y que el art. 108.2.a.15 LM considera infracción leve “el incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en la ley y disposiciones que la desarrollen que, en razón de los criterios contemplados en este articulo, merezcan la calificación de leves o no proceda su calificación como faltas graves o muy graves”. Del mismo modo, se destaca que la cuestión sobre si resulta técnicamente correcto hablar de “servicio de urgencia” para referirse a los servicios que prestan las oficinas de farmacia fuera de las horas ordinarias de apertura al público es meramente terminológico, ya que con esa denominación o con la de servicio o turno de guardia queda perfectamente claro y sin ninguna posibilidad de error o confusión la infracción que se imputa.

3. La recurrente aduce en su demanda de amparo las vulneraciones siguientes:

a) Vulneración del derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), con fundamento, en primer lugar, en infracción de la garantía formal de este derecho, ya que los hechos por los que ha sido sancionada no se encuentran tipificados en una norma con rango legal suficiente, pues la regulación de las oficinas de farmacia no fue desarrollada por la Ley general de sanidad y la Ley del medicamento apenas afectó a la situación jurídico-administrativa de las farmacias, por lo que ninguna de ambas normas tipifica como infracción el supuesto incumplimiento del servicio de urgencias. En segundo lugar, en que tampoco existe norma legal alguna en la que se establezca uno de los elementos esenciales de la infracción como es el horario del servicio de urgencia de las farmacias, por lo que ha de entenderse que el mismo finaliza a las 24 horas del correspondiente día de guardia asignado. Y, por último, en que se habría incurrido en un flagrante error en la imposición de la sanción, ya que el servicio de urgencia sólo corresponde a las farmacias ubicadas en centros hospitalarios de carácter público u oficial.

b) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), con fundamento en que en ningún momento se ha probado el incumplimiento del servicio de urgencia, no existiendo ni una sola receta unida al expediente administrativo que dé prueba fehaciente mínima para constatar perjuicio al ciudadano, no habiendo sido llamados como testigos los supuestos perjudicados ni tampoco los propios policías para ratificar su informe. Y, por el contrario, se han aportado los rollos de las cajas registradoras correspondientes a los días 6 de diciembre de 1995 y 1 de enero de 1996, que acreditan el cumplimiento en dichos días, con horarios que exceden los habituales horarios comerciales, sin que se hayan tenido en cuenta como prueba favorable, sino con carácter acusatorio.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 10 de diciembre de 2001, acordó la admisión a trámite del presente recurso de amparo y, conforme a lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a los órganos administrativos y judicial competentes para la remisión de copia testimoniada de las actuaciones y el emplazamiento a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que pudieran comparecer en el mismo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de 13 de marzo de 2002 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones, por personada a la Generalitat Valenciana y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. La recurrente, por escrito registrado el 6 abril de 2002, presentó sus alegaciones reproduciendo la fundamentación vertida en su demanda de amparo.

7. La Generalitat Valenciana, por escrito registrado el 16 de abril de 2002, presentó sus alegaciones solicitando que se desestimara la demanda de amparo, con fundamento, por un lado y en relación con la vulneración aducida del derecho a la legalidad sancionadora, en que la sanción impuesta lo fue basándose en la infracción tipificada en dos normas con rango legal como son el art. 35.a.1 LGS y el art. 108.2.a.15 LM, ya que la Orden de 7 de febrero de 1995 no hace más que concretar, dado el carácter de servicio público que tienen las oficinas de farmacia, los necesarios horarios, turnos de guardia, servicios de urgencia y vacaciones, sin que en la misma se establezca tipificación alguna en materia de infracciones y sanciones, no pudiendo ser objeto de controversia el alcance de la reserva de ley a una norma que sólo tiene por objeto fijar los horarios de los establecimientos de farmacia, cuando los mismos prestan un servicio de carácter público, cual es la atención horaria a la población, así como la fijación de turnos de guardia, servicios de urgencia y régimen de vacaciones de dichos establecimientos, por cuanto las oficinas de farmacia tienen una dimensión de servicio público de carácter sanitario que legitima la intervención de la Administración. Por otro lado, y en relación con la vulneración aducida del derecho a la presunción de inocencia, como figura en el expediente administrativo y se recoge en la Sentencia impugnada, existió durante la tramitación del expediente sancionador actividad probatoria suficiente para acreditar el incumplimiento del servicio de guardia en la oficina de farmacia por parte de la demandante los días señalados, sin que la misma haya podido desvirtuar la presunción de veracidad y certeza de los testimonios de la policía local, que figuran recogidos en el expediente administrativo y sin que pueda prosperar la argumentación de la actora de que no se ha producido perjuicio al ciudadano, cuando consta en el expediente que la policía local tuvo que trasladar a otros establecimientos farmacéuticos a diversas personas, que acudieron a la farmacia de la demandante sin que se le dispensara el medicamento solicitado.

8. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 24 de abril de 2002, presentó sus alegaciones, interesando la desestimación de la demanda de amparo. En relación con la vulneración aducida del derecho a la legalidad sancionadora se argumenta que la Orden de 1 de diciembre de 1989 establece en sus arts. 1 y 2 los requisitos y contenidos bajo los cuales debían prestarse los servicios de urgencia por las farmacias y, entre ellos, el horario nocturno aquí controvertido, respecto del que se dice ha de ser desde las 22 horas de ese día hasta las 9 horas del día siguiente; y la Orden de 7 de febrero de 1995, en cuanto regula los servicios de guardia, complementando la anterior, establece en su art. 5 la norma sancionadora de dicho incumplimiento con trascripción casi literal de lo previsto en el art. 35.a.1 LGS; concluye de ello que si bien la indeterminación del contenido de la norma reglamentaria se podría predicar también de esta norma legal, ello no concurre con la Ley del medicamento en la que el legislador fijó de forma más expresiva los elementos de la conducta típica al configurar como infracción en el art. 108.2.a.15 “el incumplimiento de los requisitos, obligaciones, o prohibiciones establecidos en este Ley y disposiciones que la desarrollen”, ya que en dicha Ley sí se regulan obligaciones específicas de los titulares de farmacia como es la previsión del art. 88.d que obliga a las oficinas a dispensar los medicamentos que se les demanden por los particulares, obligación que resulta incumplida en este caso cuando se cierra los días en que se había fijado el servicio de guardia para la farmacia de la que era titular la recurrente. Además de ello, se afirma que la no consideración del servicio de farmacia como una actividad sanitaria al margen de su prestación en centros hospitalarios no se compadece con el sistema regulado. En relación con la vulneración aducida del derecho a la presunción de inocencia se argumenta que ha existido prueba de cargo suficiente para considerar acreditada la infracción a partir de los informes de la policía local, habiéndose también valorado la prueba de descargo.

9. Por providencia de 6 de octubre de 2005, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 10 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de la presente Sentencia es determinar si la sanción administrativa impuesta a la recurrente por incumplimiento de la prestación del servicio de urgencia en la farmacia de su titularidad ha vulnerado sus derechos a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2. La recurrente aduce la vulneración del derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE) tanto desde la perspectiva de las garantías formal y material de este derecho, por incumplimiento de las exigencias de reserva de ley y taxatividad, como desde la perspectiva de la labor de interpretación y subsunción, por haberse aplicado una norma sancionadora en virtud de una interpretación extensiva.

El análisis de si se han respetado las garantías formal y material del derecho a la legalidad sancionadora debe comenzar recordando la ya consolidada doctrina de este Tribunal sobre el particular, en la que se ha reiterado que el art. 25.1 CE incorpora la regla nullum crimen nulla poena sine lege, que es de aplicación al ordenamiento sancionador administrativo y que comprende tanto una garantía formal como material. Si bien la garantía formal aparece derivada de la exigencia de reserva de ley en materia sancionadora, sin embargo tiene una eficacia relativa o limitada en el ámbito sancionador administrativo, toda vez que no cabe excluir la colaboración reglamentaria en la propia tarea de tipificación de las infracciones y atribución de las correspondientes sanciones, aunque sí hay que excluir el que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley. Por tanto, la garantía formal implica que la ley debe contener la determinación de los elementos esenciales de la conducta antijurídica y al reglamento sólo puede corresponder, en su caso, el desarrollo y precisión de los tipos de infracciones previamente establecidos por la ley (por todas, SSTC 161/2003, de 15 de septiembre, FJ 2, ó 26/2005, de 14 de febrero, FJ 3).

La garantía material, por su parte, aparece derivada del mandato de taxatividad o de lex certa y se concreta en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, que hace recaer sobre el legislador el deber de configurarlas en las leyes sancionadoras con la mayor precisión posible para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones. Por tanto, la garantía material implica que la norma punitiva permita predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa, lo que conlleva que no quepa constitucionalmente admitir formulaciones tan abiertas por su amplitud, vaguedad o indefinición, que la efectividad dependa de una decisión prácticamente libre y arbitraria del intérprete y juzgador (por todas, SSTC 100/2003, de 2 de junio, FJ 2, y 26/2005, de 14 de febrero, FJ 3)

3. En el presente caso, a la vista de la doctrina expuesta, y teniendo en cuenta el fundamento legal en que las resoluciones impugnadas han basado la sanción, no cabe apreciar, frente a lo que alega la recurrente, ni que los hechos por los que ha sido sancionada no se encuentren tipificados en una norma con rango legal suficiente, ni que no exista determinación legal suficiente en la fijación de uno de los elementos esenciales de la infracción como es el horario del servicio de urgencia de las farmacias, que llevara a la necesidad de concluir que el mismo finaliza a las 24 horas del correspondiente día de guardia asignado.

En efecto, las resoluciones impugnadas han hecho expreso, tras considerar acreditado que la oficina de farmacia de la que era titular la recurrente no realizó el servicio de guardia que le correspondía los días 6 de diciembre de 1995 y 1 de enero de 1996, que ello suponía la comisión de una infracción leve tipificada en el art. 35.a.1 de la Ley general de sanidad (LGS) y en el art. 108.2.a.15 de la Ley del medicamento (LM), por incumplimiento de las obligaciones que sobre la prestación de este servicio estaban entonces establecidas en los arts. 1 y 2 de la Orden de 1 de diciembre de 1989 de la Consellería de Sanidad y Consumo, por la que se regulan los servicios de urgencia de las oficinas de farmacia de la Comunidad Valenciana, y el art. 5 de la Orden de 7 de febrero de 1995 de la Consellería de Sanidad y Consumo, sobre regulación de los horarios, turnos de guardia, servicios de urgencia y vacaciones de las oficinas de farmacia de la Comunidad Valenciana.

Analizando el contenido de dichos preceptos se constata, por un lado, que el art. 108.2.a.15 de la Ley del medicamento tipifica como infracción leve “el incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley y disposiciones que la desarrollan que, en razón de los criterios contemplados en este artículo, merezcan la calificación de leves o no proceda su calificación como faltas graves o muy graves”; estableciendo el art. 88.1 d) de ese mismo cuerpo legal que “las oficinas de farmacia vienen obligadas a dispensar los medicamentos que se le demanden tanto por los particulares como por el Sistema Nacional de Salud en las condiciones reglamentariamente establecidas”. Por otro lado, en las Órdenes mencionadas, en el marco de la regulación, entre otros aspectos, de los turnos de guardia farmacéutico para dar cumplimiento a la prestación de los servicios de urgencia de las oficinas de farmacia, se establecía en el art. 2.1 de la Orden de 1 de diciembre de 1989, en cuanto a los horarios de atención del servicio de urgencia nocturno, que “se considerará este horario desde las 22 horas de este día hasta las 9 horas de la mañana siguiente” y en el art. 5 de la Orden de 7 de febrero de 1995 que “las infracciones a las resoluciones que se dicten en base a lo establecido en la presente orden serán consideradas como irregularidad en la observación de la normativa sanitaria vigente, según lo dispuesto en el art. 35.a).1 de la Ley General de Sanidad, en la Ley del Medicamento y demás normativa vigente en la materia, y se sancionarán con arreglo a la misma”.

Pues bien, desde la perspectiva del derecho fundamental invocado y habida cuenta de las concretas alegaciones de la recurrente, ningún reproche constitucional cabe realizar a que la sanción impuesta se haya fundamentado en el tipo sancionador previsto en el art. 108.2.a.15 de la Ley del medicamento, toda vez que este Tribunal ya ha reiterado, en relación con la técnica de tipificación por remisión usada en este precepto, que la misma no resulta contraria a las exigencias de reserva de ley cuando la remisión, incluso haciéndose de manera genérica sin especificar las concretas obligaciones y con la finalidad de conformar cláusulas residuales, aparece referida al incumplimiento de obligaciones establecidas en otros precepto con rango de ley (por todas, SSTC 341/1993, de 18 de noviembre, FJ 10, ó 60/2000, de 3 de marzo, FJ 8). Esto es lo que ocurre en el supuesto ahora planteado en el que, como ya se ha visto, la obligación de prestación del servicio farmacéutico, por cuyo incumplimiento ha sido sancionada la recurrente, está expresamente establecida en el art. 88.1 d) de la Ley del medicamento.

Del mismo modo, tampoco cabe realizar ningún reproche constitucional desde la perspectiva de la garantía formal del derecho a la legalidad sancionadora derivado de la circunstancia de que el art. 88.1 d) de la Ley del medicamento no especifique que el deber de prestación del servicio farmacéutico a particulares aparece también referido al servicio de urgencia ni determine cuál es el horario al que se extiende el turno de guardia para dar cumplimiento a dicho servicio. Y ello, en primer lugar, porque el art. 88.1 d) de la Ley del medicamento contiene la determinación de los elementos esenciales de la obligación cuyo incumplimiento sanciona el art. 108.2.a.15 de la Ley del medicamento, como es el deber de las oficinas de farmacia de dispensar los medicamentos que se le demanden, entre otros, por los particulares; en segundo lugar, porque dicho precepto, amén de establecer ese núcleo esencial, también hace mención expresa a que la obligación de dispensación lo sea en “las condiciones reglamentariamente establecidas”, lo que implica, obviamente, una explicita remisión a la colaboración reglamentaria; y, en tercer lugar, porque las citadas Órdenes del Conseller de Sanidad y Consumo se limitan a regular aspectos concretos del régimen relativo a la prestación de los turnos de guardia y servicio de urgencia de las oficinas farmacéuticas, tendentes a garantizar la prestación del servicio público de farmacia, incluyendo la determinación del horario del servicio de urgencia nocturno, regulación para la que ya en el momento de cometerse la infracción estaban expresamente habilitadas por el propio art. 88.1 de la Ley del medicamento, que establece que las Administraciones sanitarias con competencias en ordenación farmacéutica realizarán la de las oficinas de farmacia conforme, entre otros, al criterio de garantizar la adecuada asistencia farmacéutica.

Por último, tampoco puede afirmarse que concurra la alegada vulneración del principio de taxatividad ni en lo relativo a la calificación como infracción del incumplimiento de la obligación de dispensación farmacéutica de urgencia, ni en cuanto a la determinación de los limites horarios del turno de guardia nocturno, ya que, teniendo en cuenta el bloque normativo de referencia ya expuesto, era posible conocer de antemano por los destinatarios de las normas y, específicamente, por parte de los titulares de oficinas de farmacias, como únicos sujetos activos posibles de esta infracción, el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones; máxime si se tiene en cuenta que, a pesar de la existencia de una doble remisión para conocer completamente la concreta conducta sancionada, el art. 5 de la Orden de 7 de febrero de 1995, garantizando al máximo la certeza en el carácter infractor de esta conducta, ya establecía la advertencia de que las infracciones a las resoluciones que se dictaran sobre la materia serían consideradas como irregularidad en la observación de la normativa sanitaria vigente según lo dispuesto, entre otros, en la Ley del medicamento, y sancionadas con arreglo a la misma.

Por tanto, concluido que no se ha producido la vulneración alegada del art. 25.1 CE, desde la perspectiva de las garantías de reserva de ley y taxatividad en lo que se refiere a la sanción por la infracción del art. 108.2.a.15 de la Ley del medicamento, y constatado que la recurrente fue sancionada por una única infracción leve, resulta innecesario analizar si esta vulneración se habría producido por haberse fundamentado también esta única sanción en una eventual infracción del art. 35 a.1 de la Ley general de sanidad.

4. Una vez resuelto lo anterior, es el momento de estudiar la aducida vulneración del art. 25.1 CE desde la perspectiva de la labor de interpretación y subsunción realizada en las resoluciones impugnadas que, como ya se ha expuesto con anterioridad, la recurrente ha fundado en que la obligación de prestación del servicio de urgencia, por cuyo incumplimiento ha sido sancionada, sólo corresponde a las farmacias ubicadas en centros hospitalarios de carácter público u oficial, lo que no era su caso.

Este Tribunal ha reconocido que resulta contrario a las exigencias derivadas del principio de legalidad consagrado en el art. 25.1 CE aquellas aplicaciones de las normas sancionadoras que conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios, sea por su soporte metodológico, al derivar de una argumentación ilógica o indiscutiblemente extravagante, o axiológico, al partir de una base valorativa ajena a los criterios que informan nuestro ordenamiento constitucional (por todas, STC 111/2004, de 12 de julio, FJ 3).

En el presente caso, en atención tanto a la propia literalidad de la obligación de dispensación de medicamentos por parte de las oficinas de farmacia, que aparece referida no sólo a los que demanden el Sistema Nacional de Salud sino también los particulares, como, especialmente, a la regulación que de la prestación del servicio de urgencia farmacéutica se realizan en las mencionadas Órdenes de la Consellería, en las que en todo momento se refiere a la organización de dicho servicio en relación, precisamente, con las oficinas de farmacia que prestan su servicio al público y no a las que están ubicadas en los centros hospitalarios, en ningún caso puede considerarse, como pretende la recurrente, que en las resoluciones impugnadas se haya procedido a realizar una interpretación extensiva de estas obligaciones para aplicarla a supuestos no comprendidos en las mismas ni, por tanto, que dicha interpretación haya sido imprevisible. Por tanto, no cabe sino desestimar también esta alegación.

5. Por último, en relación con las vulneraciones aducidas de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), su análisis ha de ser realizado exclusivamente desde la perspectiva de este último derecho, en tanto que la recurrente se limita en la demanda de amparo a alegar, bajo la invocación conjunta de ambos derechos, por un lado, la inexistencia de prueba de cargo suficiente sobre el eventual incumplimiento por el que ha sido sancionada, especialmente sobre la causación de perjuicios al ciudadano; y, por otro, el que la prueba de descargo aportada, como son diversos rollos de las cajas registradoras en que se acreditaría el cumplimiento en los días de guardia de horarios que exceden los habituales horarios comerciales, no hayan sido tenidos en cuenta como prueba favorable, sino con carácter acusatorio.

Este Tribunal ha reiterado que una de las exigencias inherentes al derecho a la presunción de inocencia es que la sanción ha de estar fundamentada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta imputada y que recae sobre la Administración pública actuante la carga probatoria tanto de la comisión del ilícito como de la participación del denunciado (por todas, STC 131/2003, de 30 de junio, FJ 7). También se ha destacado que tienen plena validez como prueba de cargo los partes de inspección o los informes obrantes en autos, con independencia de que carezcan de presunción de veracidad (por todas, STC 2/2003, de 16 de enero, FJ 10). Igualmente hemos señalado que dentro del control que le corresponde realizar a este Tribunal sobre la eventual vulneración del derecho a la presunción de inocencia se encuentra el verificar si por el órgano sancionador se ha dejado de someter a valoración la versión del inculpado o la prueba de descargo aportada (por todas, STC 180/2002, de 14 de octubre, FJ 3), concretándose que se exige solamente ponderar los distintos elementos probatorios, entre ellos la prueba de descargo o la versión que de los hechos dé el sometido al procedimiento sancionador, pero sin que ello exija que esa ponderación se realice de modo pormenorizado, ni que la ponderación se lleve a cabo del modo pretendido por el recurrente, sino solamente que se ofrezca una explicación para su rechazo (por todas, STC 124/2001, de 4 de junio, FJ 19).

En el presente caso, las resoluciones impugnadas han expuesto las pruebas de cargo en que se ha fundamentado la conclusión fáctica de que la recurrente incumplió la prestación del servicio de urgencias en los días 6 de diciembre de 1995 y 1 de enero de 1996. Así, se citan los informes que dieron lugar a la apertura del procedimiento sancionador, elaborados por la policía local, en los que se hace constar qué personas concretas acudieron a la farmacia, estando cerrada la misma, situación que comprobaron los propios funcionarios de policía, quienes llegaron a poner un cartel en una de las puertas de la farmacia en la guardia del día 6 de diciembre de 1995 con el fin de que los que acudían allí pasaran a recibir información en la policía local, siendo ésta la que tuvo que trasladar a distintas personas, de las que consta nombre y domicilio, a otras oficinas de farmacia; situación que se repitió en la guardia del día 1 de enero de 1996, comprobando tres agentes que la farmacia se encontraba cerrada a la 1 de la mañana, llamando a continuación por teléfono a la farmacia sin que nadie contestara. Igualmente, en dichas resoluciones, y en relación con la prueba de descargo aportada por la recurrente, consistente en los rollos de caja de los días en que se habría producido el incumplimiento, se manifiesta que tales rollos, en tanto que en los mismos lo que queda acreditado es que el servicio nunca se prolongó más allá de las 12 de la noche, cuando el servicio de urgencia debe prolongarse hasta las 9 horas del día siguiente, no hacen sino corroborar los informes de la policía local sobre el incumplimiento.

Por tanto, en la medida en que ha quedado acreditado que la sanción impuesta se ha fundamentado en prueba de cargo válida y suficiente y que se han ponderado los argumentos y pruebas de descargo aportados por la recurrente, debe concluirse que tampoco concurre la vulneración aducida del derecho a la presunción de inocencia. Esta conclusión, unida al rechazo de los anteriores motivos de amparo, determina la denegación del presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña María Jesús Navarro Torres.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diez de octubre de dos mil cinco.

SENTENCIA 243/2005, de 10 de octubre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 273, de 15 de noviembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:243

Recurso de amparo 107-2002. Promovido por doña Marta García Campello frente a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Pontevedra que desestimaron su demanda sobre adjudicación de plaza de jefe de servicio de microbiología del complejo hospitalario de Pontevedra.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por acto de trámite, en relación con actos administrativos no notificados.

1. Aunque la exigencia legal de que el recurrente identifique de manera precisa el acto administrativo susceptible de impugnación en la vía contencioso-administrativa constituye un requisito procesal compatible con el art. 24.1 CE, la interpretación y aplicación de este requisito llevada a cabo por los órganos judiciales en el presente caso resulta rigorista y desproporcionada, vulnerando por ello el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la justicia [FJ 5].

2. El pretendido error de identificación del acto administrativo impugnado nunca debe parar perjuicios a la recurrente, pues tal error ha sido, en todo caso, provocado por el propio comportamiento de la Administración [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 107-2002, promovido por doña Marta García Campello, representada inicialmente por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén —sustituido con posterioridad por la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Noya Otero— y asistida por el Abogado don Juan Areses Trapote, contra la Sentencia núm. 1428/2001, de 21 de noviembre de 2001, dictada en el recurso de apelación núm. 1142-2001 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, y contra la Sentencia de 28 de mayo de 2001, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Pontevedra, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo tramitado por el procedimiento abreviado núm. 128-2000, en materia de impugnación de la adjudicación de la plaza de Jefe de servicio de microbiología del complejo hospitalario de Pontevedra, dependiente del Servicio Gallego de Salud. Han sido partes don Francisco Lueiro Lores, representado por el Procurador de los Tribunales don Miguel Torres Álvarez y asistido por el Abogado don Modesto Barcia Lago, y el Servicio Gallego de Salud (SERGAS), representado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistido por el Letrado del referido organismo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 9 de enero de 2002, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de doña Marta García Campello, interpuso demanda de amparo contra las resoluciones judiciales referidas en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son los siguientes:

a) La Gerencia del complejo hospitalario de Pontevedra, adscrito al Servicio Gallego de Salud (SERGAS), hizo pública con fecha de 1 de octubre de 1999 la convocatoria para la cobertura de la plaza de Jefe de servicio de microbiología en dicho centro médico.

b) La recurrente en amparo presentó solicitud el día 19 de ese mismo mes y año para participar en la mencionada convocatoria.

c) El 26 de octubre de 1999 se colocó en el tablón de anuncios del centro hospitalario un comunicado de la Gerencia en el que se anunciaba la composición del tribunal encargado de juzgar el concurso, fijándose como fecha para la realización de una entrevista a los dos aspirantes a la plaza (esto es, a la demandante de amparo y a don Francisco Lueiro Lores) el posterior día 29.

d) La Sra. García Campello presentó un escrito datado el día 27 de octubre en el que ponía de manifiesto lo que consideraba diversas irregularidades en la convocatoria, pese a lo cual compareció ante el tribunal de selección para realizar la entrevista programada.

e) En acta levantada el 29 de octubre de 1999, según obra en el expediente administrativo, consta la constitución del tribunal encargado de juzgar el concurso, así como la referencia a las entrevistas sostenidas por los dos aspirantes admitidos y a la decisión unánime de tal órgano de proponer como adjudicatario de la plaza disputada al candidato don Francisco Lueiro Lores. Esta propuesta fue remitida a la Dirección de la División de Recursos Humanos del SERGAS, cuyo titular dictó Resolución el 17 de noviembre de 1999 acordando el nombramiento provisional como Jefe de servicio de microbiología del complejo hospitalario de Pontevedra del candidato Sr. Lueiro Lores. Ni la propuesta de adjudicación ni la resolución de nombramiento fueron publicadas en el tablón de anuncios correspondiente, ni notificadas personalmente a la aspirante Sra. García Campello.

f) El 24 de noviembre de 1999 fue publicado en el tablón de anuncios del complejo hospitalario un comunicado (fechado ese mismo día y firmado por el Gerente General de dicho centro sanitario), que estaba titulado así: “Resolución de la convocatoria de la plaza de Jefe de Servicio de Microbiología del Complejo Hospitalario de Pontevedra”. En el cuerpo de este escrito se indicaba que, “de acuerdo con la convocatoria efectuada el día 1 de octubre de 1999 y de conformidad con los requisitos establecidos en la misma, se procede a la adjudicación de la plaza convocada, a favor de D. Francisco Lueiro Lores”.

g) La Sra. García Campello presentó, a la vista de este documento, un nuevo escrito con fecha de 29 de noviembre de 1999 dirigido al Gerente General del hospital, mediante el que se solicitaba que, en su condición de presidente del órgano de selección de la plaza adjudicada, le diese traslado de copia literal debidamente compulsada del “acta de resolución” del tribunal, le facilitase “la relación de méritos, junto con su valoración y/o baremo” aplicados para el otorgamiento de la plaza; y se anulase la resolución y se dejase sin efecto la adjudicación, “en tanto no se aclaren las dudas y solventen las irregularidades reseñadas”. Este escrito no recibió ningún tipo de respuesta expresa por parte de la gerencia del centro sanitario.

h) La demandante en amparo interpuso con fecha 10 de enero de 2000 recurso de alzada frente al “acto administrativo dictado en fecha 24/11/1999 por el Gerente General del Complejo Hospitalario de Pontevedra”, solicitando, entre otras cosas, “que se proceda, previos los trámites oportunos, a la anulación de dicha resolución por la que se otorga la plaza de Jefe de Servicio de Microbiología de dicho Complejo Hospitalario, toda vez que adolece de los requisitos mínimos necesarios y legalmente establecidos”.

i) Trascurridos más de tres meses sin obtener respuesta expresa alguna para su recurso administrativo, la representación procesal de la señora García Campello interpuso con fecha de 11 de abril de 2000 recurso contencioso-administrativo mediante la presentación de la correspondiente demanda, a tramitar por el procedimiento abreviado. En el suplico de la demanda se solicita, esencialmente, que se “tenga por interpuesto, en tiempo y forma, recurso contencioso-administrativo, a seguir por el procedimiento abreviado, contra la resolución por la que se adjudicó al Sr. Lueiro Lores la plaza de Jefe de Servicio de Microbiología en el Complejo Hospitalario de Pontevedra y contra los actos de desestimación presunta de los recursos interpuestos contra aquélla”, dictando Sentencia, tras la reclamación del expediente administrativo, en la que se estime el recurso, declarando “la nulidad de la convocatoria, de la constitución del tribunal de selección y del proceso de designación, y, consecuentemente, se declare sin valor y se deje sin efecto la adjudicación, a favor del Sr. Lueiro Lores, de la plaza de Jefe de Servicio de Microbiología del Complejo Hospitalario de Pontevedra efectuada por el tribunal de selección”. De manera subsidiaria a esta pretensión principal la parte actora suplica que “se declare que el Sr. Lueiro Lores no reúne los requisitos de aptitud conforme a la convocatoria y que debió ser inadmitido como candidato o aspirante, y, en consecuencia, se anulen y dejen sin efecto las resoluciones recurridas en cuanto hacen adjudicación, a favor del Sr. Lueiro Lores, de la plaza de Jefe de Servicio de Microbiología del Complejo Hospitalario de Pontevedra, ordenando que, una vez firme la resolución, el tribunal de selección efectúe nueva designación para ocupar la plaza litigiosa, adjudicándosela a doña Marta García Campello por ser el único candidato admitido que reúne los requisitos de la convocatoria”.

j) El 7 de julio de 2000, esto es, algunos meses después de la iniciación de la vía judicial, el Director General de la División de Recursos Humanos del SERGAS dictó resolución desestimando de manera expresa el recurso administrativo formulado por la demandante de amparo.

k) El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Pontevedra dictó Sentencia el 28 de mayo de 2001 desestimando del recurso contencioso-administrativo, al entender que la recurrente había impugnado un mero acto de trámite, como era la propuesta de adjudicación al Sr. Lueiro Lores por parte del tribunal de selección de la plaza disputada, y no el acto administrativo resolutorio del procedimiento selectivo, como sería el nombramiento del referido señor por parte del Director de la División de Recursos Humanos del SERGAS. Señala esta resolución judicial, en concreto, que “el Tribunal de selección de que se trata ninguna adjudicación ha efectuado de la plaza discutida, puesto que se ha limitado a decidir como propuesto para la plaza convocada al Dr. Francisco Lueiro Lores, habiendo sido el Director de la División de Recursos Humanos del SERGAS quien ha acordado su nombramiento provisional. Siendo ello así, y como quiera que este último acto de nombramiento no ha sido impugnado y que el que el tribunal de selección hubiera llevado a cabo la adjudicación de la plaza, lo que no ha tenido lugar, constituiría el necesario presupuesto para declarar sin valor y dejar sin efecto (o sea, anular) ‘la adjudicación, a favor del Sr. Lueiro Lores, de la plaza de Jefe de Servicio de Microbiología del Complejo Hospitalario de Pontevedra efectuada por el tribunal de selección’, no cabe dar lugar a dicha pretensión” (FJ 2).

l) La demandante de amparo interpuso recurso de apelación contra esta resolución judicial, que fue desestimado mediante la Sentencia núm. 1428/2001, de 21 de noviembre de 2001, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. En esta resolución judicial, tras aceptar expresamente la fundamentación jurídica de la Sentencia apelada, se indica, en lo que aquí interesa, que: “Lo que la Sra. García Campello impugna no es más que una mera propuesta de adjudicación de la plaza a favor de persona determinada que el tribunal de selección eleva a efectos de la oportuna adjudicación por parte del órgano competente para ello, en este caso el Director de la División de Recursos Humanos del SERGAS y, como tal, lo impugnado es un simple acto de trámite no susceptible de recurso en vía jurisdiccional” (FJ 3).

3. La representación procesal de la demandante de amparo considera que tanto la Sentencia de 28 de mayo de 2001, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Pontevedra, como la Sentencia núm. 1428/2001, de 21 de noviembre de 2001, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, en su esfera de “derecho a acceder a la jurisdicción obteniendo una resolución de fondo congruente”, dándose “una especial imbricación de las dos vertientes o perspectivas mencionadas puesto que los órganos sentenciadores no han dado respuesta de fondo a las pretensiones deducidas, incurriendo en incongruencia omisiva, al acoger [una] causa de inadmisibilidad por estimar que los actos administrativos contra los que se había recurrido no eran impugnables”. A pesar de que la denunciada lesión constitucional ofrece la doble dimensión reseñada, estima la demanda de amparo que “debe ser examinada desde una perspectiva unitaria”.

En este sentido, considera la recurrente en amparo que tanto el órgano judicial de instancia como el de apelación, “exacerbando el rigor formal —proscrito por impropio de un proceso esencialmente antiformalista como el contencioso-administrativo—”, han evitado pronunciarse sobre las pretensiones deducidas en la demanda contenciosa bajo el pretexto de que “se habría impugnado un acto de trámite, irrecurrible como tal, al haber atribuido, erróneamente, la resolución-adjudicación al tribunal de selección, omitiendo, por el contrario, la impugnación de la resolución por la que el Director de la División de Recursos Humanos habría llevado a cabo el nombramiento”. Y todo ello, a pesar de que del tenor literal de “la súplica de la demanda rectora del proceso resulta patente y palmario que doña Marta García Campello expresó su voluntad de impugnar tanto el acto administrativo originario por el cual se había adjudicado la plaza —fuese cual fuese el órgano autor— como el de denegación presunta del recurso interpuesto contra el anterior”, y de que la propia Administración, al resolver expresamente el recurso de alzada interpuesto por la ahora recurrente en amparo, asumió que se combatía, no un mero acto de trámite, sino el definitivo de adjudicación de la plaza controvertida.

Insiste, por último, la demanda de amparo en que, en todo caso, ha sido la Administración la que ha provocado el error de la demandante a la hora de formular su recurso contencioso-administrativo, dado que “se le ha ocultado todo cuanto precisaba para el adecuado ejercicio de su derecho a impugnar”. En este sentido, subraya la representación procesal de la Sra. García Campello que: la Administración no notificó a su representada la resolución de la convocatoria adjudicando la plaza al Sr. Lueiro Lores; no se le han comunicado, consecuentemente, “los recursos procedentes, ni indicado los plazos pertinentes, ni el órgano competente para la formulación de los mismos”; la recurrente impugnó en vía administrativa “la única resolución que se conoce y se le ha permitido conocer que no es otra que aquella suscrita por el Gerente General, en 24 de noviembre, adjudicando la plaza”; la Dirección de la División de Recursos Humanos del SERGAS no resolvió el recurso de alzada en plazo, “abocando a la interesada a interponer, a ciegas, el recurso contencioso-administrativo”; no existe ningún tipo de constancia de que el SERGAS hubiese dictado una acto de adjudicación de la plaza, puesto que la resolución de 17 de noviembre de 1999 se limita “a hacer la adscripción o el nombramiento del Sr. Lueiro a la Jefatura de Servicio”, pero no resuelve el concurso; y, en la medida en que en la vía administrativa se ha entendido que se impugnaba el acto resolutorio del concurso desestimando de manera tardía el recurso de alzada interpuesto, “no cabe que los órganos judiciales que revisan dicho acto administrativo se abstengan de entrar en el fondo del asunto, negando la existencia de acto impugnable y sosteniendo que el recurso se ha entablado frente a la propuesta y no frente al acto definitivo de adjudicación”.

Todas estas circunstancias permiten llegar fácilmente a la conclusión, según la demandante de amparo, de que las Sentencias de instancia y de apelación cuestionadas en amparo “están permitiendo que la falta de notificación de los actos administrativos y el silencio de una Administración obligada a responder causen perjuicio y lesionen los derechos de la aquí recurrente”.

4. La Sección Primera de este Tribunal dictó providencia el 10 de febrero de 2003 acordando la admisión a trámite de la demanda de amparo presentada por la representación procesal de la recurrente. En esta providencia se dispuso también que, a tenor de lo previsto en el art. 51 LOTC, se dirigiese atenta comunicación al Tribunal Superior de Justicia de Galicia y al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Pontevedra para que en el plazo de diez días remitieran testimonio, respectivamente, del recurso de apelación núm. 1142-2001 y del recurso contencioso-administrativo tramitado por el procedimiento abreviado núm. 128-2000, interesándose al propio tiempo que se emplazase a quienes hubieren sido parte en el referido procedimiento (con excepción de la recurrente en amparo) para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Por diligencia de ordenación de 2 de abril de 2003 la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal acordó tener por recibidos, en primer lugar, los testimonios de las actuaciones remitidas por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia y por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Pontevedra; en segundo lugar, el escrito del Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, mediante el que renunciaba a la representación de doña Marta García Campello, que pasó a ser representada por la Procuradora doña María Luisa Noya Otero; y, en tercer lugar, los escritos de los Procuradores don Argimiro Vázquez Guillén y don Miguel Torres Álvarez, a quienes se tiene por personados y parte en nombre y representación del SERGAS y de don Francisco Lueiro Lores, respectivamente. En esta diligencia de ordenación se acordó, igualmente, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días, para que dentro de dicho término pudieren formular las alegaciones que estimaren pertinentes, conforme determina el art. 52 LOTC.

6. La representación procesal de don Francisco Lueiro Lores presentó sus alegaciones a través de escrito sellado el 26 de abril de 2003 en el Registro General de este Tribunal, que concluye solicitando la denegación del amparo a la parte recurrente, al considerar que no se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), y la condena a dicha parte procesal al pago de las costas ocasionadas. En apoyo de estas pretensiones indica, en primer término, que la recurrente “parece confundir el recurso de amparo con una tercera instancia procesal que le dé otra oportunidad de resolver a su favor las decisiones adversas de las dos instancias de la jurisdicción ordinaria de lo contencioso-administrativo”; y, en segundo término, que el derecho a la tutela judicial efectiva no exige necesariamente una respuesta sobre el fondo del asunto, sino que permite también “resolver en Sentencia sobre la inadmisibilidad del recurso planteado”, habiendo resuelto los órganos judiciales contencioso-administrativos el asunto del que trae causa el presente recurso de amparo mediante sendas resoluciones judiciales razonables y motivadas.

7. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el 30 de abril de 2003, y registrado en este Tribunal el 5 de mayo de 2003, la representación procesal de doña Marta García Campello reiteró su solicitud de amparo, dando por reproducidas las alegaciones ya formuladas en su inicial demanda ante este Tribunal.

8. La representación procesal del SERGAS formuló alegaciones mediante escrito sellado en el Juzgado de guardia el 30 de abril de 2003 y registrado en este Tribunal el día 5 de mayo de 2003. Este escrito finaliza solicitando la desestimación del presente recurso de amparo. En estas alegaciones se argumenta, en primer lugar, que “la adjudicación de la plaza de Jefe de Servicio de Microbiología del Complejo Hospitalario de Pontevedra es efectuada por Resolución del Director de la División de Recursos Humanos [del SERGAS] y lo que recurre la actora es la propuesta del tribunal de selección, claramente un acto de trámite, no efectuando recurso con posterioridad a la resolución definitiva, ni ampliando el ya presentado, por todo ello, son totalmente ajustadas a derecho las dos Sentencias contra las que se solicita el amparo, no habiéndose producido vulneración alguna del artículo 24 de la Constitución, ya que el acto de trámite no es susceptible de recurso en la vía jurisdiccional”. Precisa, en segundo lugar, este escrito de alegaciones que, aunque la demandante de amparo denuncia que las Sentencias ahora cuestionadas no han resuelto las peticiones formuladas por ella en la vía contencioso-administrativa, un estudio de las mismas revela que son congruentes, además de estar motivadas, añadiendo que otra cosa diferente es que “la recurrente no esté de acuerdo con los argumentos jurídicos que se exponen en la(s) Sentencia(s); pero esto, en ningún caso puede determinar que se entienda que se ha producido una vulneración del derecho fundamental en el sentido alegado de obtener un pronunciamiento de fondo y del derecho a la congruencia de las resoluciones judiciales”.

9. El Fiscal interesó, mediante escrito de alegaciones presentado el 5 de mayo de 2003 en el Registro General de este Tribunal, el otorgamiento del amparo solicitado, reconociendo el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva, restableciéndola en su derecho y declarando, a tal fin, la nulidad de la Sentencia de 28 de mayo de 2001, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Pontevedra, y de la Sentencia núm. 1428/2001, de 21 de noviembre de 2001, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, “debiéndose retrotraer las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al dictado de la Sentencia de la primera instancia, para que el Juzgado, con plena jurisdicción, pero también con respetuosa observancia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la recurrente, dicte la Sentencia que considere procedente sobre las cuestiones suscitadas por el recurso contencioso-administrativo interpuesto”.

En este sentido, y tras recordar los antecedentes fácticos y jurídicos del presente proceso constitucional de amparo, considera el Ministerio público, en primer término, que las resoluciones judiciales impugnadas en amparo no se pronuncian sobre el fondo de las pretensiones deducidas por la Sra. García Campello en la vía contencioso-administrativa previa al considerar que esta parte procesal “había delimitado incorrectamente el ámbito de los actos administrativos formalmente impugnados”, al entender que se habría impugnado judicialmente un mero acto de trámite (la propuesta de nombramiento efectuada por el tribunal de selección), que no es susceptible de impugnación, y no la resolución final acordando el nombramiento dictada por el Director de la División de Recursos Humanos del SERGAS.

Dicho lo anterior, el Ministerio Fiscal sostiene que la decisión de los dos órganos judiciales (que, más que de desestimación, es realmente de inadmisión, pues “no llegaron a enjuiciar la pretensión de fondo de la actora”) resulta absolutamente desproporcionada por los motivos siguientes: a) ni el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Pontevedra ni la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia “han tenido en cuenta que en el suplico de su escrito de formalización del recurso la actora claramente delimitó el objeto de su pretensión y destacó que la misma estaba encaminada a interesar la declaración de nulidad de la resolución por la que se adjudicó al Sr. Lueiro Lores la plaza de Jefe de Servicio de Microbiología del Complejo Hospitalario de Pontevedra, así como todos los actos de desestimación presunta de los recursos interpuestos contra aquélla”; b) es cierto que la Sra. García Campello no identificó de manera correcta la resolución de nombramiento, “pero no lo hizo porque sólo pudo llegar a su conocimiento cuando, a requerimiento del Juzgado y ya iniciado el procedimiento judicial, el órgano administrativo correspondiente remitió todo el expediente en el que figuraban tanto el acta del acuerdo adoptado por el tribunal de selección como la propia resolución de 17 de noviembre de 1999 que llevó a efecto dicho nombramiento”; y c) el excesivo rigorismo de las dos resoluciones judiciales impugnadas ha “hecho recaer en la actora las eventuales consecuencias de una supuesta actuación negligente por su parte como habría sido, lógicamente, la de impugnar el comunicado de 24 de noviembre de 1999 si, con anterioridad, le hubiera sido notificado el acto de nombramiento y la resolución de 17 de noviembre anterior. Pero esto no sucedió en el supuesto de autos, por lo que se ha obtenido un resultado desproporcionado ‘atendiendo a los fines que se tratan de preservar y los intereses que se sacrifican’ (por todas, STC 158/2000). Es desproporcionado a los fines que tratan de proteger porque, si bien es cierto que, conforme determina la LJCA, no son susceptibles de recurso los actos meramente preparatorios de otros posteriores y, por ello, trataría de preservarse con tales decisiones judiciales este principio de orden público, no lo es menos que tampoco la parte centró especialmente su atención en obtener una declaración de nulidad del comunicado de fecha 24 de noviembre de 1999, de ahí que, al no saber a ciencia cierta qué resolución había sido la que realmente acordó el nombramiento, dejara en el suplico de su demanda una indeterminada expresión como la de aquella ‘resolución por la que se adjudicó’ el citado nombramiento, explicitando de esta forma de una manera clara cuál era el objeto de su impugnación”.

10. Por providencia de 6 de octubre de 2005 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 10 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El problema constitucional central que se plantea en este proceso de amparo consiste en determinar si tanto la Sentencia de 28 de mayo de 2001, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Pontevedra, como la Sentencia núm. 1428/2001, de 21 de noviembre de 2001, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo de Galicia, han lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción “obteniendo una resolución de fondo congruente”. Así lo estima la parte recurrente en su demanda de amparo, ofreciendo en apoyo de sus pretensiones la argumentación que aparece reflejada en los antecedentes de esta resolución.

Las representaciones procesales tanto del Sr. Lueiro Lores como del Servicio Gallego de Salud (SERGAS) consideran, por el contrario, que en el asunto ahora enjuiciado no se ha producido ninguna violación de un derecho fundamental.

El Fiscal, por último, interesa la estimación del presente recurso de amparo por la vulneración por las Sentencias impugnadas en amparo del derecho a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de derecho de acceso a la jurisdicción.

2. El análisis de las quejas constitucionales formuladas en la demanda de amparo nos permite descartar de manera inmediata la eventual concurrencia del vicio de incongruencia omisiva en la respuesta judicial, queja que ya la demandante dedujo en su recurso de apelación contra la Sentencia de instancia.

Es cierto, en efecto, que ninguna de las Sentencias impugnadas se pronuncia sobre el fondo de las pretensiones deducidas por la representación procesal de doña Marta García Campello en la vía contencioso-administrativa, dado que tanto la Sentencia de primera instancia como la de apelación contienen un fallo de desestimación del recurso contencioso-administrativo y del recurso de apelación, respectivamente, basándose dichos pronunciamientos en la previa constatación de la existencia de un vicio procesal de orden público: la impugnación de un acto administrativo de trámite que no puede ser objeto de recurso contencioso-administrativo, al no estar incurso en ninguno de los supuestos previstos en el art. 25.1 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA) de 1998, puesto que no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento y no produce ni indefensión ni perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

Siendo esto así debe recordarse que es doctrina reiterada de este Tribunal que no concurre vicio alguno de incongruencia omisiva cuando un órgano judicial no se pronuncia sobre las pretensiones de fondo deducidas en un recurso por apreciar la existencia de óbices procesales. Como señala la STC 111/2000, de 5 de mayo, FJ 10, “no existe ni puede reconocerse vicio de incongruencia cuando la decisión del órgano judicial versa sobre puntos o materias, que incluso puede estar facultado para introducir de oficio, como ocurre con las materias relativas a los presupuestos procesales por su carácter de orden público, los cuales, siendo de enjuiciamiento preferente, determinan por su naturaleza o por la clase de conexión procesal que tengan con las cuestiones de fondo suscitadas que su estimación haga innecesario o improcedente pronunciarse sobre éstas (SSTC 77/1986, de 12 de junio, FJ 2; 4/1994, de 17 de enero, FJ 2; 74/1996, de 30 de abril, FJ 2, y 165/1996, de 28 de octubre, FJ 2). De forma que en modo alguno puede tildarse de incongruente la decisión judicial, como acontece en este caso, que velando por la concurrencia de los requisitos procesales legalmente previstos para la admisibilidad del recurso declara su inadmisión [o su desestimación, como sucede en el asunto ahora enjuiciado] como consecuencia del incumplimiento de los citados presupuestos procesales”.

3. Ahora bien, la constatación de la inexistencia del vicio de incongruencia procesal denunciado en amparo no significa, en modo alguno, que deba quedar igualmente descartada de manera necesaria la aducida lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su esfera de derecho de acceso a la jurisdicción, debiendo analizarse a continuación, por el contrario, si la interpretación y la aplicación de los requisitos procesales que han impedido un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones deducidas en el proceso contencioso-administrativo del que trae causa este proceso constitucional de amparo son rigoristas y desproporcionadas en relación con los fines que preservan y los intereses que se sacrifican, tal como denuncia la demanda de amparo y sostiene, por su parte, el Ministerio Fiscal.

Constituye doctrina plenamente asentada de este Tribunal, recogida, entre otras, en las SSTC 59/2003, de 24 de marzo, FJ 2, y 132/2005, de 23 de mayo, FJ 4, que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonable, motivada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE, si bien, no obstante, el referido derecho también se satisface con la obtención de una resolución de inadmisión, que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada, cuando tal decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifica y que resulta aplicada razonablemente por el órgano judicial, pues, al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, ha establecido el legislador, quien no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarias o caprichosas que impidan la efectividad de la tutela judicial garantizada constitucionalmente.

El primer contenido, en un orden lógico y cronológico, del derecho a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales constitucionalizado en el art. 24.1 CE es el derecho de acceso a la jurisdicción (STC 124/2002, de 20 de mayo, FJ 3), con respecto al cual el principio pro actione actúa con toda su intensidad, por lo cual las decisiones de inadmisión (o, como aquí ahora sucede, de desestimación por motivos estrictamente formales) sólo serán conformes con el art. 24.1 CE cuando no eliminen u obstaculicen desproporcionadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva la pretensión formulada.

Esta consideración general se concreta, en lo que en estos momentos interesa, en los dos siguientes extremos: a) como regla general, la interpretación de las normas procesales y, más en concreto, el control de la concurrencia de los presupuestos y requisitos materiales y procesales que condicionan la válida constitución del proceso son operaciones jurídicas que no trascienden el ámbito de la legalidad ordinaria, correspondiendo su realización a los órganos judiciales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, de manera privativa, les confiere el art. 117.3 CE, pues es facultad propia de la jurisdicción ordinaria la interpretación, selección y aplicación de las normas a cada supuesto litigioso concreto; y b) esta regla tiene como excepción “aquellos supuestos en los que la interpretación efectuada por el órgano judicial de esta normativa sea arbitraria, manifiestamente irrazonable o fruto de un error patente y, asimismo, cuando del acceso a la jurisdicción se trata, en los casos en que dicha normativa se interprete de forma rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican” (STC 231/2001, de 26 de noviembre, FJ 2). En estos casos, se producirá una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, que justificará la intervención de este Tribunal, puesto que, aunque no sea su misión interpretar las normas procesales, sí lo es la constatación de que la exégesis realizada por los órganos jurisdiccionales no es contraria a la Constitución.

4. La determinación de si en el caso enjuiciado se ha producido una vulneración del derecho de acceso a la jurisdicción requiere recordar brevemente los términos en que resuelven el asunto litigioso subyacente las Sentencias de primera instancia y de apelación. En este sentido, aunque la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Pontevedra desestimó el recurso contencioso-administrativo formulado por la representación procesal de la recurrente en amparo, lo cierto es que lo hizo tras apreciar la concurrencia de una causa de inadmisión y, más en concreto, por considerar que se cuestionaba un mero acto administrativo de trámite que no podía ser objeto de impugnación autónoma en vía contencioso-administrativa.

En efecto, aunque el objeto del recurso contencioso-administrativo era la impugnación, por un lado, de la adjudicación al Sr. Lueiro Lores de la plaza de Jefe de servicio de microbiología en el complejo hospitalario de Pontevedra y, por otro, de la desestimación presunta del recurso administrativo por el que se atacaba dicha adjudicación, el Juzgado entendió que el acto impugnado en la demanda no era el definitivo de adjudicación o nombramiento de la plaza controvertida a favor del Sr. Lueiro por parte del Director de la División de Recursos Humanos del SERGAS, sino, en realidad, un mero acto de trámite preparatorio de dicha resolución: “la resolución del tribunal de selección”, que contiene propiamente una propuesta de adjudicación, pero no la adjudicación propiamente dicha.

La Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia desestima, por su parte, el recurso de apelación interpuesto por la demandante, confirmando la Sentencia de instancia, al considerar que, a pesar de que “a nadie escapa que la disconformidad de la recurrente se vierte sobre la adjudicación de la referida plaza a favor de tercero cuando ella se consideraba con mejor derecho que éste”, la recurrente ha impugnado “un simple acto de trámite no susceptible de recurso en vía jurisdiccional”, y no el acto definitivo de adjudicación de la plaza “por parte del órgano competente para ello, en este caso el Director de Recursos Humanos del SERGAS”.

La consecuencia jurídica que extraen tanto el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Pontevedra como la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia del pretendido error de la demandante en la identificación del acto administrativo impugnado (que, como ya se ha señalado con anterioridad, se traduce en la desestimación del recurso por estrictos motivos formales, sin pronunciarse, consecuentemente, sobre las pretensiones de fondo) es contraria al art. 24.1 CE, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, puesto que la respuesta de los órganos judiciales (que es, materialmente, una decisión de inadmisión) ha obedecido a una interpretación rigorista y absolutamente desproporcionada de los requisitos procesales, según resulta del análisis de las particulares circunstancias que rodean al supuesto ahora enjuiciado, y que revelan que ese supuesto error de identificación del acto impugnado en la vía contencioso-administrativo no puede serle imputado a la demandante, puesto que ha sido provocado por el comportamiento de la Administración durante la tramitación del procedimiento de adjudicación de la plaza y del recurso administrativo instado contra dicha adjudicación. Y es que, en efecto:

a) La Administración no ha notificado personalmente a la recurrente, y ni siquiera ha publicado en el tablón de anuncios utilizado para comunicar las distintas actuaciones efectuadas durante la tramitación del proceso selectivo, el acto definitivo de adjudicación de la plaza controvertida dictado por el Director de la División de Recursos Humanos del SERGAS el 17 de noviembre de 1999, por el que se procede al nombramiento del Sr. Lueiro en dicha plaza. La Administración tan sólo ha hecho público en el referido tablón de anuncios un comunicado datado el 24 de noviembre de 1999, y firmado por el Gerente General del complejo hospitalario de Pontevedra que, dado su tenor literal, ha podido inducir a error a la demandante, puesto que, por un lado, el título de dicho comunicado es el de “Resolución de la convocatoria de la plaza” y, por otro, en el cuerpo de dicho escrito se indica expresamente que “se procede a la adjudicación de la plaza convocada”. Lo equívoco de este comunicado (en el que literalmente se dice que se resuelve la convocatoria y se adjudica la plaza) resulta tanto más significativo cuanto que en la convocatoria del concurso no se indicaba cuál era el órgano administrativo competente para su resolución.

b) A pesar de los requerimientos de la recurrente en su escrito de 29 de noviembre de 1999 a la Administración para que aportase diversa documentación estrechamente ligada al procedimiento selectivo, la Administración permaneció absolutamente inactiva.

c) El único acto administrativo dictado en la fase de resolución del procedimiento selectivo conocido por la recurrente era el comunicado fechado el 24 de noviembre de 1999, comunicación que, a pesar de ser posterior al acto de nombramiento del candidato Sr. Luerio, no alude a dicho acto en ningún momento. Por el contrario, en el propio comunicado expuesto en el tablón de anuncios del hospital se dice textualmente (como antes ya hemos advertido y no importa repetir), bajo el título “Resolución de la convocatoria de la plaza de Jefe de Servicio de Microbiología del Complejo Hospitalario de Pontevedra”, que “de acuerdo con la convocatoria efectuada el día 1 de octubre de 1999 y de conformidad con los requisitos establecidos en la misma, se procede a la adjudicación de la plaza convocada a favor de D. Francisco Lueiro Lores”.

Por ello fue precisamente el referido acto de comunicación el que sirvió de base para la impugnación en vía administrativa de la adjudicación de la plaza controvertida al otro candidato en liza, el Sr. Lueiro Lores, sin que la Administración resolviese este recurso dentro del plazo legalmente establecido. Esta ausencia de respuesta en plazo de la Administración determinó que la recurrente acudiese a la vía contencioso-administrativa contra la denegación presunta, por silencio administrativo negativo, de su recurso de alzada contra la resolución de adjudicación de la plaza controvertida a favor del Sr. Lueiro.

d) Ante la falta de respuesta al requerimiento formulado por la parte ahora recurrente para que la Administración le aportase diversa documentación relativa a la tramitación del procedimiento de concurso, y ante la ausencia de respuesta expresa en el plazo legalmente prescrito a su recurso administrativo de alzada, o lo que es lo mismo, ante la reiterada inactividad de la Administración, que contrasta con el diligente comportamiento de la demandante, lo cierto es que ésta tan sólo conocía en el momento de interponer su recurso contencioso-administrativo contra la adjudicación de la plaza al Sr. Lueiro la equívoca comunicación de 24 de noviembre de 1999 firmada por el Gerente General del complejo hospitalario de Pontevedra. Y es que, al tramitarse el recurso contencioso-administrativo a través del procedimiento abreviado, sólo se reclamó el expediente administrativo por el Juzgado una vez admitido a trámite el escrito de demanda de la recurrente, de conformidad con lo previsto en el art. 78.3 LJCA.

e) En fin, la resolución tardía del recurso de alzada por la Administración se produjo una vez dictada por el Juzgado su Sentencia de 28 de mayo de 2001, debiendo hacerse notar, por otra parte, que la Administración, al pronunciarse extemporáneamente sobre el recurso de alzada, no manifestó ninguna objeción formal en cuanto a la supuesta incorrecta identificación del acto administrativo impugnado que los órganos judiciales apreciaron en sus Sentencias. Por el contrario, la resolución desestimatoria tardía del recurso de alzada lo fue por razones de fondo, confirmando la adjudicación de la plaza controvertida al Sr. Lueiro, en detrimento de la pretensión de la recurrente.

5. A la vista de las consideraciones que anteceden, debemos concluir que, aunque la exigencia legal de que el recurrente identifique de manera precisa el acto administrativo susceptible de impugnación en la vía contencioso-administrativa constituye, considerada de manera abstracta, un requisito procesal compatible con el art. 24.1 CE, dada la finalidad que persigue en la configuración del proceso contencioso-administrativo, pues permite delimitar adecuadamente ab initio el objeto de cada singular proceso, la interpretación y aplicación de este requisito llevada a cabo por los órganos judiciales en el presente caso resulta rigorista y absolutamente desproporcionada, vulnerando por ello el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la justicia.

En efecto, siendo evidente con una mera lectura de la demanda rectora del proceso contencioso-administrativo formulada por la recurrente que su objeto era la impugnación de la adjudicación de la plaza de Jefe de servicio de microbiología del complejo hospitalario de Pontevedra a favor de otro candidato, el pretendido error de identificación del acto administrativo impugnado (si se entiende que lo impugnado es el acto de trámite correspondiente a la propuesta de adjudicación de la plaza por el tribunal de selección, en lugar del acto definitivo de adjudicación de la misma dictado por el Director de la División de Recursos Humanos del SERGAS) nunca debe parar perjuicios a la recurrente, pues tal error ha sido, en todo caso, provocado por el propio comportamiento de la Administración, que ni en la fase administrativa correspondiente a la tramitación del procedimiento de selección ni durante el plazo legalmente establecido para la resolución del recurso administrativo formulado por la recurrente ha indicado a ésta cuál había sido el acto de adjudicación de la plaza disputada. Y todo ello, sin que, una vez iniciada la tramitación del recurso contencioso-administrativo, sea razonablemente exigible a la recurrente la ampliación del objeto del mismo para subsanar un error inducido por la Administración, en un supuesto como el presente en el que la propia Administración al resolver tardíamente el recurso administrativo no ha tenido ningún tipo de dudas para identificar el objeto de dicho recurso.

En suma, por los razonamientos expuestos ha de concluirse que las Sentencias impugnadas incurren en vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, en su dimensión de acceso a la jurisdicción, por lo que procede otorgar el amparo solicitado, anulando ambas Sentencias y acordando que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior al de dictar Sentencia en instancia, a fin de que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo dicte otra respetuosa con el derecho reconocido por el art. 24.1 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Marta García Campello y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de 28 de mayo de 2001, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Pontevedra, y de la Sentencia núm. 1428/2001, de 21 de noviembre de 2001, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictarse Sentencia por parte del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Pontevedra, al objeto de que el referido órgano judicial pronuncie, con plena jurisdicción, nueva Sentencia que sea respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diez de octubre de dos mil cinco.

SENTENCIA 244/2005, de 10 de octubre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 273, de 15 de noviembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:244

Recurso de amparo 905-2002. Promovido por don Manuel Rodríguez Castro frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que desestimó su demanda de responsabilidad patrimonial de la Administración educativa.

Vulneración del derecho a la prueba: falta de práctica de pruebas admitidas, pero no remitidas por la Administración pública demandada (STC 35/2001), determinantes para acreditar la no prescripción de la acción de responsabilidad.

1. Cuando la prueba ha sido admitida y declarada pertinente, y el propio órgano judicial ha ordenado su práctica, que, además, depende por entero de la intervención de otro poder público, es de su responsabilidad asegurarse de que la prueba se lleva en efecto a cabo, y de no ser así, ha de adoptar las medidas oportunas para asegurar una eficiente tutela de los derechos a utilizar los medios de prueba pertinentes y a no sufrir indefensión como consecuencia de los avatares que tengan lugar en el trámite probatorio (STC 35/2001) [FJ 6].

2. Doctrina constitucional sobre el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (STC 165/2004) [FJ 5].

3. El recurrente podía razonablemente esperar que, una vez advertida por la Sala de la irregularidad probatoria producida, y solicitada su práctica para mejor proveer aquélla así lo acordase y por ello, la lesión del derecho a utilizar todos los medios de prueba pertinentes se consumó cuando la parte tuvo conocimiento efectivo e indubitado de que finalmente el órgano judicial no recibió la documentación en cuestión, es decir, cuando se notificó la Sentencia desestimando el recurso contencioso-administrativo (STC 35/2001) [FJ 2].

4. El fallo pudo haber sido otro de haber sido practicada la prueba, cuya privación, imputable al órgano judicial, ha ocasionado al demandante una efectiva y real indefensión, ya que no pudo probar lo alegado y se inadmitieron sus pretensiones precisamente por no haber podido probar en contra de la extemporaneidad por la que el Tribunal inadmitió el recurso, lo que determinó que aquél no se pronunciara sobre la cuestión de fondo debatida en el proceso que no era otra que la formulación de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de culpa in vigilando [FFJJ 4, 7].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 905-2002, promovido por don Manuel Rodríguez Castro, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto y asistido por el Abogado don Moisés Vizcaíno Garrido, contra la Sentencia núm. 1478/2001, de 1 de diciembre, dictada por la Sección Primera de Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Han intervenido el Ministerio Fiscal y la Letrada de la Generalidad Valenciana. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 18 de febrero de 2002, don José Luis Pinto Marabotto, en nombre y representación de don Manuel Rodríguez Castro, en representación a su vez de su hijo menor de edad, interpuso demanda de amparo contra la Sentencia de 1 de diciembre de 2001, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

2. Los hechos relevantes para la resolución del presente recurso de amparo son los que a continuación se relatan:

a) En la tarde del día 30 de mayo de 1989, a las 17:10 aproximadamente, el hijo menor del ahora demandante en amparo, se clavó la punta de un paraguas en el ojo derecho cuando acababa de salir del colegio público “La Fila de Alfafar”, donde cursaba estudios de EGB.

b) Después de haberse sometido al lesionado a varias intervenciones quirúrgicas con desfavorable resultado y tenido, finalmente, que practicar una evisceración del ojo con pérdida del glóbulo ocular y colocación de prótesis, el padre del menor en su nombre y representación, don Manuel Rodríguez Castro, ahora demandante de amparo, presentó en fecha de 19 de febrero de 1998 reclamación administrativa ante la Dirección Territorial de Cultura y Educación de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana en solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial, que fue inadmitida por Resolución de 8 de mayo de 1998 adoptada por el Director General de Régimen Económico, notificada al interesado con fecha 12 de mayo de 1998, por concurrir la causa prevista en el art. 89.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común al no ser imputable a la Administración la lesión producida.

c) Contra la anterior resolución la representación del actor interpuso recurso contencioso-administrativo que fue admitido a trámite, quedando registrado con el núm. 2199/98 de los de su clase, correspondiendo su conocimiento a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

d) Durante la sustanciación del procedimiento y en el trámite de proposición de prueba abierto por el Tribunal, el actor solicitó como documental que se oficiara al centro hospitalario “La Fe” de Valencia para que su unidad de oftalmología remitiera el expediente de tratamiento oftalmológico e intervenciones quirúrgicas del menor, así como informe médico emitido por el Dr. Vila sobre los siguiente extremos: la sintomatología, secuelas, tratamiento, fecha de la evisceración del ojo, colocación de las diversas prótesis y, especialmente, del implante de la última y definitiva prótesis, así como las posibles y pendientes intervenciones quirúrgicas a efectuar. Igualmente, interesó la remisión de copia del expediente médico de la unidad de paidosiquiatría, así como el informe médico en el que constaran la sintomatología, secuelas, tratamiento y duración de éste.

El Tribunal acordó la práctica de dicha prueba documental mediante providencia de 26 de octubre de 2000, expidiendo los correspondientes oficios. Sin embargo, el Hospital “La Fe” de Valencia, tras haber sido requerido por el órgano judicial sobre el urgente cumplimiento y devolución del oficio librado el 27 de octubre de 2000, únicamente remitió un informe de una hoja del Dr. Loño de la unidad de paidosiquiatría, una hoja de alta fechada el día 12 de junio de 1989 y unos informes de fecha 19 de agosto de 1991 y 9 de febrero de 1998 de la unidad de oftalmología, omitiendo el informe médico solicitado del Dr. Vila y la totalidad de los expedientes médicos de ambas unidades.

e) Evacuado el trámite de conclusiones por las partes, la representación del actor hizo constar la falta del informe médico del Dr. Vila propuesto y admitido como prueba documental, solicitando que, al menos como diligencia para mejor proveer, el Tribunal acordara su práctica, sin que finalmente se incorporara aquélla a las actuaciones.

f) Por diligencia del Secretario de 4 de julio de 2001 se declararon conclusos los autos y el órgano judicial dictó finalmente Sentencia en fecha de 1 de diciembre de 2001 por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo al haber apreciado la excepción de prescripción de la acción que había opuesto en su momento la demandada. La indicada resolución judicial fue notificada a la parte el día 25 de enero de 2002.

g) Contra la Sentencia de 1 de diciembre de 2001, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, y tras aclaración de unos errores materiales por Auto de 21 de febrero de 2002, fue presentada demanda de amparo ante este Tribunal.

3. El demandante de amparo alega vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a utilizar todos los medios de prueba (art. 24.2 CE) y a la integridad física y moral (art. 15 CE).

Entiende el recurrente que la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana, acogiendo la excepción de prescripción de la acción, lesiona su derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que carece de todo razonamiento que la fundamente, ya que tan solo se ha tenido en cuenta una resolución de la Consellería de Bienestar Social que lo declara minusválido, y no se ha valorado, ni siquiera se ha practicado, la prueba por él oportunamente solicitada, esencial, a su juicio, para acreditar las pretensiones de su recurso contencioso-administrativo, admitida judicialmente, y que no fue practicada por causa imputable al órgano judicial, que dictó Sentencia sin acordar para mejor proveer su práctica, lo que determina la lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa en virtud del art. 24.2 CE, y del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). Alega igualmente que la Sala incurre en un cómputo manifiestamente erróneo en cuanto a la determinación del plazo de prescripción de la acción, pues no toma en consideración los costes de prótesis abonados incluso posteriormente a la reclamación y además no se fundamenta en Derecho que la reclamación del coste de dicha prótesis no corresponda al procedimiento en cuestión al no haberse entrado en el fondo del asunto para dirimir si la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia es responsable civil del accidente ocurrido y, por tanto, si la entidad pública debería de abonar el coste de las prótesis.

Igualmente, y al no se haberse valorado a los efectos del cómputo del plazo de prescripción que el tratamiento médico aún no había finalizado, pues la implantación de una prótesis de un ojo a un niño no sólo es necesaria por motivos estéticos sino también para su integridad física y moral, y no haber entrado a resolver el órgano judicial el fondo del asunto planteado, no amparando al recurrente frente a la actuación negligente de los profesores del menor, se ha vulnerado el derecho fundamental a la integridad física y moral del menor (art. 15 CE).

4. Por providencia de 14 de julio de 2003 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana para que se remitiera las correspondientes actuaciones y se emplazara a quienes fueron parte en el recurso núm. 2199/98, con excepción del recurrente en amparo, que aparecía ya personado, a fin de que en diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Primera se tuvieron por recibidas las actuaciones y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, en la Secretaría de esta Sala, por un plazo de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Procurador don José Luis Pinto Marabotto y a la Letrada de la Generalidad Valenciana, para que en dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniese.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 14 de octubre de 2003 el Fiscal interesó la estimación de la demanda, reconduciendo la triple vulneración de derechos fundamentales alegados por el recurrente a la infracción de su derecho fundamental a los medios de prueba pertinentes.

Considera el Fiscal que “dado que la Sala no llegó a enjuiciar la cuestión de fondo que le había sido sometida a su conocimiento, como era la de la procedencia o no de la reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración, porque se quedó en la precedente apreciación de una excepción que le había sido propuesta por la parte demandada, la prueba que no fue practicada en su integridad se revela como esencial para determinar si realmente hubo transcurrido o no el plazo de prescripción que señala el art. 142.5 de la Ley 30/1992 y, por consiguiente, se ocasionó una real y efectiva indefensión al recurrente, que no obtuvo una respuesta en derecho a su pretensión”. Estimando que el alcance del amparo debe limitarse a la anulación de la Sentencia de 1 de diciembre de 2001 dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, debiendo retrotraerse las actuaciones al trámite de práctica de la prueba en su momento acordada por dicho órgano judicial como pertinente y no llevada a efecto en su momento, para que el mismo dicte nueva resolución con estricto respeto al derecho fundamental cuya vulneración se postula.

7. Por escrito registrado el 9 de octubre de 2003 la Letrada de la Generalidad Valenciana sostuvo la inadmisibilidad del recurso de amparo interpuesto, de acuerdo con el art. 50.1 a) LOTC por incumplimiento de los requisitos previstos en su art. 44.1 a) y 44 c), pues, por un lado, en atención a lo dispuesto en el art. 86 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la jurisdicción contenciosa-administrativa, cabía recurso de casación contra la Sentencia impugnada y no se interpuso; a lo que no se opone el hecho, según explica la Letrada de la Generalidad, “de que en la notificación de la Sentencia no se hiciera constar la indicación de los recursos, exigida por el art. 248.4 LOPJ, toda vez que, como ha declarado la Sala del Tribunal Constitucional en repetidas ocasiones, el incumplimiento de lo establecido en el referido precepto no tiene el mismo alcance constitucional en los supuestos en que la parte está asistida de letrado que en aquellos otros en los que carece de dicha asistencia técnica”. Y, por otro, no se procedió a impugnar la diligencia de ordenación que declaraba firme la Sentencia con devolución del expediente administrativo y frente a la que, según notificación de la misma, cabría recurso de revisión deducido ante el Magistrado Ponente en el plazo de cinco días. Además, tampoco se efectuó la invocación requerida, ex art. 44.1 c) LOTC, omitiéndose la puesta en conocimiento del Juez a quo de las lesiones constitucionales que ahora se consideran producidas, hurtándose así a la jurisdicción ordinaria la posibilidad de remediarlas.

En cuanto a las cuestiones de fondo, la parte comparecida alega que no ha existido vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 CE, pues “la motivación que contiene la Sentencia impugnada posibilita al demandante de amparo el conocimiento de las razones tenidas en cuenta por el órgano jurisdiccional para desestimar su recurso, permitiéndole articular adecuadamente sus medios de defensa”, y porque, si bien no se practicó la prueba en lo que se refiere a la exigencia de la copia del expediente de la sección de oftalmología infantil del Hospital “La Fe” de Valencia y la copia del expediente de la unidad de paidopsiquiatria del mismo hospital, el órgano judicial a quo contó con otras pruebas para poder fundamentar su resolución desestimatoria, tales como los informes de la sección de oftalmología y un informe de la unidad de paidopsiquiatria infantil, la hoja de alta médica del 8 de junio de 1991 y la declaración de la minusvalía de 19 de octubre de 1992, que constaban ya en autos y que sirvieron a dicho órgano jurisdiccional para determinar la extemporaneidad de la acción de responsabilidad por el transcurso de más de un año desde que se produjeron las secuelas hasta que se solicita una indemnización por responsabilidad patrimonial, en fecha de 18 de febrero de 1998, por lo que “la ausencia de la práctica de la prueba a la que se refiere el actor en ningún caso ha supuesto para el demandante de amparo una efectiva indefensión y, por tanto, no se puede entender que se haya producido una vulneración del art. 24.2 CE, el cual únicamente cubre aquellos supuestos en que la prueba es decisiva en términos de defensa”.

8. El recurrente, por escrito que tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el 16 de octubre de 2003, se ratifica en el hecho de que no se valora en la Sentencia la prueba documental aportada por su parte, que acredita que entre los años 1992 y 1998 se le han realizado al menor varias intervenciones quirúrgicas con resultado desfavorable y con evisceración de ojo y colocación de prótesis, careciendo la Sentencia impugnada de todo razonamiento que la fundamente, pues tan solo ha tenido en cuenta una resolución de la Consellería de Bienestar Social que lo declara minusválido, lo que ha provocado la lesión de sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) por la falta de fundamento de la extemporaneidad acordada en la Sentencia y por no distinguir los dos pedimentos de la demanda en relación a la referida extemporaneidad (por un lado, indemnización por los daños y perjuicios ocasionados correspondientes a la pérdida total del ojo derecho y secuelas psicológicas, y, por otro, abono de los gastos de prótesis documentados), a utilizar todos los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE), y a la integridad física y moral (art. 15 CE).

9. Por providencia de 13 de mayo de 2005 se señaló para deliberación y fallo de la presente sentencia el 23 del mismo mes y año, en que comenzó dicho trámite finalizando el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión controvertida en el presente recurso de amparo se centra en determinar si la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 1 de diciembre de 2001, recaída en el procedimiento núm. 2199/98, ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por falta de motivación de la Sentencia, a la utilización de los medios de prueba (art. 24.2 CE) por no haberse practicado la prueba por él solicitada y que había sido previamente admitida como pertinente por la Sala mediante providencia de 26 de octubre de 2000, así como el derecho a la integridad física y moral de su hijo, menor de edad (art. 15 CE).

El demandante de amparo sostiene básicamente que el no haberse aportado la prueba documental solicitada en su totalidad y, por tanto, no haberse practicado ésta (esto es, la remisión del informe y del expediente de la unidad de oftalmología así como el expediente de la unidad de paidosiquiatría del Hospital “La Fe” de Valencia, admitidas por la Sala), es una omisión relevante que le provoca indefensión material por cuanto se trataba de una prueba oportunamente solicitada por la parte, admitida a trámite judicialmente y no practicada por causa imputable al órgano judicial. Además se revela como una prueba esencial para acreditar las pretensiones de su recurso contencioso-administrativo porque con ella se acredita el tratamiento oftalmológico e intervenciones quirúrgicas efectuadas desde 1992 hasta la actualidad al menor, demostrando con ello la no extemporaneidad de la reclamación al no haber finalizado el tratamiento, quedando pendiente la intervención para la implantación de una prótesis definitiva.

Por el contrario, la Letrada de la Generalidad Valenciana, tras alegar la inadmisibilidad del recurso de amparo por incumplimiento de los requisitos previstos en los arts. 44.1 a) y c) LOTC, afirma que la prueba que no llegó a practicarse no es relevante para la resolución del recurso contencioso-administrativo y que no se produjo indefensión porque la Sala tenía en el expediente administrativo suficientes elementos de juicio con los que afirmar la prescripción de la acción. No así para el Ministerio Fiscal, quien sí encuentra justificada la esencialidad de la prueba, por lo que solicita el otorgamiento del amparo.

2. Procede, antes de entrar en el análisis del fondo de las quejas formuladas, examinar si concurre algún óbice procesal que impida un pronunciamiento de este Tribunal sobre el fondo, a pesar de que en su día se admitiera a trámite la demanda de amparo, en tanto que la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción de amparo, que puede tener lugar de oficio o a instancia de parte, puede llevarse a cabo en la Sentencia que ponga fin al proceso constitucional (SSTC 106/1997, de 2 de junio, FJ 2; 93/2002, de 22 de abril, FJ 2; 69/2003, de 9 de abril, FJ 2; 93/2003, de 19 de mayo, FJ 2; 145/2003, de 14 de julio, FJ 2; 159/2003, de 15 de septiembre, FJ 4; 213/2003, de 1 de diciembre, FJ 2; y 84/2004, de 10 de mayo, FJ 2).

Alega la Letrada de la Generalidad Valenciana que el presente recurso de amparo debió inadmitirse a trámite por no cumplirse el requisito del agotamiento de los recursos de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC]: no se pidió la revisión de la diligencia de ordenación que declaraba firme la Sentencia, con devolución del expediente administrativo; ni se interpuso recurso de casación en atención a lo dispuesto en el art. 86 de la Ley 29/1998, de 13 julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa; ni se efectuó la invocación requerida ex art. 44.1 c) LOTC.

Reiteradamente hemos señalado que “el requisito de agotamiento de los recursos utilizables responde al carácter subsidiario del recurso de amparo, pues la tutela general de los derechos y libertades corresponde a los Tribunales de Justicia —art. 41.1 LOTC—, lo que hace exigible, en todo caso, que a los órganos judiciales se les haya dado la oportunidad de reparar la lesión cometida y de restablecer en sede jurisdiccional ordinaria el derecho constitucional vulnerado (SSTC 118/1986, 75/1988, 155/1988 o 287/1993)” (STC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 2). Pero también hemos afirmado que la utilización de los recursos previos en la vía judicial no puede extenderse a aquéllos que por su naturaleza o por la decisión frente a la que se dirigen no proporcionan a los órganos jurisdiccionales ocasión de reparar la lesión del derecho fundamental (por todas, STC 69/1997, de 8 de abril, FJ 2, y 208/2001, de 22 de octubre, FJ 2).

A lo expuesto cabe añadir que el recurrente podía razonablemente esperar que, una vez advertida por la Sala de la irregularidad probatoria producida, y solicitada su práctica para mejor proveer aquélla así lo acordase. Por ello, la lesión del derecho a utilizar todos los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE) se consumó cuando la parte tuvo conocimiento efectivo e indubitado de que finalmente el órgano judicial no recibió la documentación en cuestión, es decir, cuando se notificó la Sentencia desestimando el recurso contencioso-administrativo, que es el momento en el que, en rigor, debe tenerse por “conocida la violación”, y a partir del cual era exigible y oportuna su denuncia, justo después de que aquélla lesión se consumara, y se hiciera evidente al recurrente que la prueba no se había practicado ni siquiera como diligencia para mejor proveer (STC 35/2001, de 12 febrero, FJ 3).

En este caso, existió, por tanto, diligencia por parte del recurrente al solicitar en el escrito de conclusiones la práctica de la prueba como diligencia para mejor proveer, cumpliendo con ello con la exigencia de la invocación de la vulneración dispuesta en el art. 44.1 c) LOTC, incumplida según lo alegado por la Letrada de la Generalidad, y sobre la que nuestra jurisprudencia constitucional ha hecho una interpretación flexible no exigiendo la cita literal del precepto de la Constitución en el que se proclama el derecho supuestamente vulnerado, ni tampoco la mención de su nomen iuris (SSTC 201/2000, de 24 de julio, FJ 3, y 281/2000, de 27 de noviembre, FJ 2).

3. Alega, igualmente, la Letrada de la Generalidad Valenciana que debería haberse interpuesto recurso de casación por cuanto, por una parte, la Sentencia recurrida no se veía afectada por ninguna de las excepciones establecidas en el apartado 2 del art. 86 LJCA, pues el asunto era de cuantía indeterminada y, por otra, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 4 del mismo precepto, la única norma que podría alegarse como relevante y determinante del fallo de la Sentencia era una norma estatal, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común en cuanto se refiere, en su título X, a la responsabilidad patrimonial de la Administración pública. Aduce, al mismo tiempo, que la circunstancia de la falta de indicación de recursos contra la misma es irrelevante a los efectos expuestos, pues el recurrente contaba con asistencia letrada.

Sin embargo, el examen de las actuaciones pone de manifiesto que no existió omisión sino que en la instrucción de recursos que contenía la notificación practicada el 25 de enero de 2002 al recurrente y el 18 de enero de 2002 a la Letrada de la Generalidad, se hacía constar la firmeza de la resolución así como la indicación de que contra la misma no cabía recurso.

En relación con la indicación o advertencia errónea de recursos, es doctrina de este Tribunal, como se recuerda en la STC 79/2004, de 5 de mayo, FJ 2, que se han de diferenciar los casos en que el órgano judicial omite toda indicación acerca de los recursos procedentes de aquellos otros supuestos en que no se trata de omisión judicial sino de una indicación errónea o equivocada sobre la existencia o no de recursos. Conforme se señala en la STC 107/1987, de 25 de junio, a la instrucción o información errónea acerca de los recursos “ha de darse mayor alcance que a la simple omisión, en cuanto que es susceptible de inducir a un error a la parte litigante, error que hay que considerar como excusable, dada la autoridad que necesariamente ha de merecer la decisión judicial”.

En efecto, si bien en el caso presente el recurrente disponía de asistencia letrada, no se puede en todo caso imputar a la negligencia de la parte su pasividad cuando la misma es resultado de un error del órgano judicial pues, como recientemente declarábamos en la STC 79/2004, de 5 de mayo, FJ 2, haciendo a su vez referencia a la STC 5/2001, de 15 de enero, “si la oficina judicial hubiera ofrecido indicaciones equivocadas sobre los recursos utilizables o hubiera declarado firme, expresamente, la resolución y, por tanto, inimpugnable, en tal caso, el interesado, aun estando asistido por expertos en la materia, podría entender por la autoridad inherente a la decisión judicial, que tales indicaciones fueren ciertas y obrar en consecuencia, inducido así a error que, por tanto, sería excusable (STC 102/1987) y no podría serle imputado porque ‘los errores de los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera del ciudadano’ (SSTC 93/1983 y 172/1985) (STC 67/1994, de 28 de febrero, FJ 3)”.

Así pues, siguiendo la doctrina expuesta en la STC 79/2004, de 5 de mayo, FJ 2, según la cual “partiendo de la idea básica expuesta de que la determinación de la procedencia o improcedencia de los recursos es una cuestión de legalidad ordinaria que compete interpretar de modo exclusivo a los Juzgados y Tribunales”, lo cierto es que era al órgano judicial al que competía la interpretación respecto de la pertinencia o no de un posterior recurso de casación entendiendo que el mismo era improcedente, y así lo dijo de modo expreso en la advertencia de recursos contenida en la notificación que acompañaba a la Sentencia que ahora se recurre.

Ello, unido al carácter extraordinario del recurso de casación así como al hecho de que art. 86 LJCA exija una cierta interpretación de la legalidad ordinaria, en la que, como se ha indicado, no procede nuestra intervención, nos conduce al rechazo del óbice procesal alegado.

4. Una vez rechazados los óbices formales opuestos a la admisibilidad del recurso de amparo cumple examinar la queja de fondo.

Sin perjuicio de que en la demanda figuran convenientemente enumerados y separados los diferentes motivos de amparo apoyados sobre las denunciadas vulneraciones de los derechos fundamentales a la prueba (art. 24.2 CE), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la integridad física y moral (art. 15 CE), esta triple vulneración, no es, en puridad, sino consecuencia de la denunciada infracción del derecho fundamental del demandante a los medios de prueba pertinentes para su defensa pues, como pone de relieve el Ministerio Fiscal, en realidad todos ellos se fundamentan en una misma pretensión cual es la de que el órgano judicial apreció una excepción de prescripción por reclamación presentada fuera de plazo, debido a que la prueba documental propuesta en tiempo y forma por la parte y acordada como pertinente por el órgano judicial no pudo ser practicada en su integridad al haber sido remitido tan sólo de modo parcial y fragmentario el expediente médico del hijo del recurrente por parte de la Administración sanitaria, lo que determinó que aquél no se pronunciara sobre la cuestión de fondo debatida en el proceso que no era otra que la formulación de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de culpa in vigilando.

5. El examen del motivo de amparo requiere traer a colación la ya consolidada doctrina constitucional sobre el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa que resume la STC 165/2004, de 4 de octubre, FJ 3, y que, a su vez, son reproducidos por la reciente STC 3/2005, de 17 de enero, FJ 5. Entre los rasgos caracterizadores de este derecho fundamental y de su protección constitucional son esenciales, en lo que aquí interesa, los siguientes:

“a) Este derecho es un derecho fundamental de configuración legal, en la delimitación de cuyo contenido constitucionalmente protegido coadyuva de manera activa el legislador, en particular al establecer las normas reguladoras de cada concreto orden jurisdiccional, a cuyas determinaciones habrá de acomodarse el ejercicio de este derecho, de tal modo que, para entenderlo lesionado, será preciso que la prueba no admitida o no practicada se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos, sin que en ningún caso pueda considerarse menoscabado este derecho cuando la inadmisión de una prueba se haya producido debidamente en aplicación estricta de las normas legales cuya legitimidad constitucional no pueda ponerse en duda.

b) Este derecho no tiene, en todo caso, carácter absoluto o, expresado en otros términos, no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan proponer las partes en el proceso, sino que atribuye únicamente el derecho a la recepción y práctica de aquéllas que sean pertinentes, correspondiendo a los órganos judiciales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas solicitadas, debiendo motivar razonablemente la denegación de las pruebas propuestas, de modo que puede resultar vulnerado este derecho en caso de denegación o inejecución imputables al órgano judicial cuando se inadmiten o inejecutan pruebas relevantes para la resolución final del asunto litigioso sin motivación alguna o mediante una interpretación de la legalidad manifiestamente arbitraria o irrazonable. Por supuesto, una vez admitidas y practicadas las pruebas declaradas pertinentes, a los órganos judiciales les compete también su valoración conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado, fallando en consecuencia, sin que este Tribunal pueda entrar a valorar las pruebas, sustituyendo a los Jueces y Tribunales en la función exclusiva que les atribuye el art. 117.1 CE.

c) Es también doctrina reiterada de este Tribunal la de que no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba (referida a su admisión, a su práctica, a su valoración, etc.) causa por sí misma indefensión material constitucionalmente relevante. Y es que, en efecto, el dato esencial para que pueda considerarse vulnerado el derecho fundamental analizado consiste en que las irregularidades u omisiones procesales efectivamente verificadas hayan supuesto para el demandante de amparo una efectiva indefensión, toda vez que la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 CE únicamente cubre aquellos supuestos en los que la prueba es decisiva en términos de defensa, puesto que, de haberse practicado la prueba omitida, o si se hubiese practicado correctamente la admitida, la resolución final del proceso hubiera podido ser distinta en el sentido de ser favorable a quien denuncia la infracción del derecho fundamental.

En concreto, para que se produzca violación del indicado derecho fundamental, este Tribunal ha exigido reiteradamente que concurran dos circunstancias: a) la denegación o inejecución han de ser imputables al órgano judicial; y b) la prueba denegada o impracticada ha de ser decisiva en términos de defensa, debiendo justificar el recurrente en su demanda la indefensión sufrida. Esta última exigencia de acreditación de la relevancia de la prueba denegada se proyecta, según nuestra jurisprudencia, también en un doble plano: por un lado, el recurrente ha de demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas; y, por otro lado, ha de argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones; sólo en tal caso -comprobado que el fallo del proceso a quo pudo, tal vez, haber sido otro si la prueba se hubiera practicado- podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo solicita el amparo constitucional”.

6. A la luz de esta doctrina debemos convenir que en el presente caso se vulneró el derecho alegado.

En primer lugar, resulta obvio que la prueba documental frustrada no sólo fue interesada en tiempo y forma, sino que, además, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Comunidad Valenciana la admitió y declaró pertinente en su providencia de 26 de octubre de 2000, constando además en autos el oficio librado en fecha de 27 de octubre de 2000 así como el telegrama de 5 de febrero de 2001 en el que se le recuerda al Hospital “La Fe” de Valencia su urgente cumplimiento bajo los apercibimientos legales oportunos. Sin embargo, ese requerimiento no fue atendido en su totalidad.

A pesar de ello, es decir, de no haberse practicado la totalidad de la prueba documental interesada por el recurrente, el órgano judicial, por providencia de 27 de febrero de 2001, da por concluido el período probatorio, dando un plazo de quince días para que se presenten los escritos de conclusiones. Finalizado el trámite de conclusiones, en el que se pone de manifiesto en el escrito del recurrente la falta del informe médico del Dr. Vila, por diligencia del Secretario de 4 de julio de 2001 se declararon conclusos los autos y se señalaron los mismos para votación y fallo.

Por tanto, le es imputable directamente a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia el hecho de no haberse practicado dicha prueba documental, pues la diligencia constitucionalmente exigible al justiciable no puede extremarse hasta el punto de hacerle responsable de la decisión del órgano judicial de sentenciar el litigio sin que la prueba documental se llegara a incorporar en los términos acordados. En efecto, y como ya hemos dicho, “cuando la prueba ha sido admitida y declarada pertinente, y el propio órgano judicial ha ordenado su práctica, que, además, depende por entero de la intervención de otro poder público, es de su responsabilidad asegurarse de que la prueba se lleva en efecto a cabo. Y, de no ser así, ha de adoptar las medidas oportunas para asegurar una eficiente tutela de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, y, en particular de sus derechos a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE) y a no sufrir indefensión como consecuencia de los avatares que tengan lugar en el trámite probatorio. Obligación que pesa sobre los órganos judiciales ex art. 24 CE y que no puede paliarse sin más, al modo de un remedo de compensación de culpas, por el simple hecho de que al fracaso o frustración de la prueba haya podido contribuir la mayor o menor diligencia de la parte interesada o del poder público obligado a su realización (mutatis mutandis, STC 10/2000, de 17 de enero)” (STC 35/2001, 12 de febrero, FJ 6).

7. Resulta igualmente evidente, y así lo acreditó el demandante de amparo en el escrito de formalización de su recurso, el carácter decisivo para su defensa de las pruebas interesadas. Basta para ello con reparar en que el motivo por el que la Sala sentenciadora inadmite su recurso fue el hecho de entender prescrita la acción de responsabilidad patrimonial del Estado.

Precisamente era con las pruebas documentales solicitadas por el recurrente, admitidas y declaradas pertinentes y finalmente no practicadas, con las que se pretendía acreditar que el proceso curativo del menor se prolongó hasta la evisceración del ojo derecho. Es decir, y como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, se trataba de pruebas necesarias para poder valorar si las sucesivas intervenciones quirúrgicas a las que hubo de ser sometido el menor lo fueron para tratar de curar sus padecimientos o, por el contrario, lo fueron simplemente para paliarle en lo posible las secuelas que le produjo el accidente.

Así pues, los argumentos expuestos por el recurrente nos llevan a considerar que el fallo pudo, acaso, haber sido otro de haber sido practicada la prueba, cuya privación, imputable al órgano judicial, ha ocasionado al demandante una efectiva y real indefensión, ya que no pudo probar lo alegado y se inadmitieron sus pretensiones precisamente por no haber podido probar en contra de la extemporaneidad por la que el Tribunal inadmitió el recurso. Razones todas ellas por las que debe otorgarse el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Manuel Rodríguez Castro y, en su virtud:

1º Reconocer su[b1] derecho a utilizar los medios prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE)

2º Anular la Sentencia de 1 de diciembre de 2001 dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal adecuado para la práctica de la prueba con respeto al derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diez de octubre de dos mil cinco.

SENTENCIA 245/2005, de 10 de octubre de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 273, de 15 de noviembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:245

Recurso de amparo 1973-2002. Promovido por don Juan José García Osacar frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de lo Penal de Murcia que le condenaron por un delito de contrabando y le denegaron la suspensión de la pena.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia de apelación que incurre en error patente acerca de la existencia de antecedentes penales del reo.

1. Se constata la existencia efectiva del error en la Sentencia de la Audiencia Provincial que, a pesar de que no constaba en las actuaciones que el recurrente contara con antecedentes penales, fundamentó la denegación del beneficio de suspensión de la condena en el hecho de que el demandante de amparo tenía antecedentes penales [FFJJ 5 y 6].

2. La queja por la falta de motivación a la hora de denegar la suspensión de la condena al demandante, resulta inadmisible de acuerdo con el art. 50.1 a) LOTC, pues el recurrente no ha cumplido el requisito del art. 44.1 c) LOTC, ya que no invocó el derecho fundamental vulnerado en la vía judicial previa [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1973-2002, promovido por don Juan José García Osacar, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Sofía Guardia del Barrio que fue posteriormente sustituida por la Procuradora doña Sofía Pereda Gil y asistido por el Letrado don Juan Sánchez Zabala, contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia de 15 de junio de 2000 (juicio oral núm. 344/99), que le condenó por un delito de contrabando, y contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia, de 4 de marzo de 2002 (rollo núm. 12-2002), que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la anterior. Ha sido parte el Abogado del Estado y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 3 de abril de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña Sofía Guardia del Barrio, actuando en nombre y representación de don Juan José García Osacar, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones que se han dejado mencionadas en el encabezamiento.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha de 15 de junio de 2000, el Juzgado de lo Penal núm.1 de Murcia dictó una Sentencia en la que condenaba al demandante de amparo, como autor de un delito de contrabando, a la pena de dieciséis meses y un día de prisión y multa de 256.100.000 pesetas, con arresto sustitutorio de seis meses en caso de impago, así como a las accesorias y al pago de las costas procesales. En el curso del procedimiento en el que esta Sentencia fue dictada, y con anterioridad a la celebración del juicio oral, dos de los coprocesados decidieron aquietarse con el contenido de la acusación, dictándose respecto de ellos Sentencia de conformidad, en tanto que el recurrente se negó a negociar con el Ministerio Fiscal. Este hecho no dio lugar a una diferenciación punitiva entre dichos coimputados y el demandante de amparo, puesto que todos ellos fueron sancionados con las mismas penas, pero sí determinó que los que no se habían aquietado, a diferencia de los que se habían conformado, no fueran beneficiados con la suspensión de la ejecución de la pena de prisión impuesta, lo que se razonaba en el fundamento jurídico cuarto de la indicada resolución en los siguientes términos: “de lo que sí que no hay ninguna duda es que —a la hora de conceder la suspensión de la condena, que sí que es una facultad discrecional del juez— puede concederse ésta a los que se han conformado y no a los que no lo han hecho, puesto que entre las circunstancias a valorar a la hora de su concesión, pueden estar —y de hecho lo están siempre— las facilidades que el acusado ha dado a la hora de celebrar el juicio. Por eso —aunque las penas a imponer sean las mismas— debe denegarse la concesión de la suspensión de condena a ... Juan José García Osacar. O más bien, para ser más exactos, dado que dicho beneficio no está asegurado para ningún acusado por ministerio de la ley, como en cambio sí ocurría con el Código Penal ya derogado, procede conceder la suspensión de la condena” a los dos acusados que se conformaron con las penas solicitadas por las acusaciones.

b) Presentados sendos recursos de apelación contra la anterior resolución por el demandante de amparo y otro condenado, fueron desestimados por Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia de 4 de marzo de 2002, notificada a la representación del recurrente el día 12 de ese mismo mes y año. En dicha resolución se decía, frente a las alegaciones de los apelantes en cuanto a la forma que debía adoptar la decisión sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena y acerca de la violación de su derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, como consecuencia de la denegación de la suspensión de la ejecución de la pena por parte del juzgador de instancia, que “la decisión sobre la ejecución de la pena es formalmente irreprochable al acordarse, no en auto, sino en resolución jerárquica superior y procesalmente más completa donde, a lo largo de sus razonados fundamentos, la problemática es abarcada en su dimensión global y generalizadora ... No se descubre agravio alguno a postulados igualitarios. Y no lo representa la decisión judicial ... de no conceder a los hoy apelantes el beneficio de suspensión de la condena, pues siendo evidente que uno y otro tienen antecedentes penales, el juzgador ni procede con pretendida arbitrariedad, ni siquiera discrecionalidad, sino en obediencia al ordenamiento y por imperativo legal”.

3. En la demanda de amparo se afirma que las resoluciones recurridas han vulnerado los derechos del solicitante de amparo a la igualdad en la aplicación de la Ley, a la libertad, a la tutela judicial efectiva y a la defensa, respectivamente reconocidos en los arts. 14, 17 y 24.1 y 2 CE. En apoyo de la existencia de la primera de dichas denunciadas vulneraciones de derechos fundamentales se argumenta que, de manera injustificada, el juzgador de instancia procedió a realizar una distinción a la hora de conceder la suspensión de la ejecución de la pena (igual para todos ellos) entre los acusados que se habían conformado con la condena y los que, como el demandante de amparo, no se habían conformado con ella, concediéndosela a los primeros en tanto que les era denegada a los segundos. De lo que deduce el recurrente la consiguiente vulneración de su derecho a la defensa al haberse hecho derivar consecuencias para él desfavorables de su ejercicio que, de admitirse, conduciría a que los acusados vengan condicionados a alcanzar una sentencia de conformidad a fin de lograr la remisión condicional de la pena. Indirectamente, el actor también estima vulnerado su derecho a la libertad personal al haberse condicionado el cumplimiento efectivo de la pena de prisión a un requisito no previsto en la Ley para conceder su posible suspensión, cual sería el de haber llegado a una conformidad con el Ministerio Fiscal respecto de la condena a imponer.

Se aduce, por otra parte, que la resolución del Juzgado de lo Penal estaría falta de la motivación suficiente exigible para denegar la suspensión, pues, si bien el Código penal sólo contempla la facultad de los Tribunales de dejar en suspenso la ejecución de las penas mediante resolución motivada, entiende que, aunque no se diga expresamente, también la denegación del beneficio ha de ser motivada por exigencia de los arts. 24 y 120.3 CE (a este respecto, se citan en la demanda las SSTC de 14 de diciembre de 1992 y 28 de junio de 1993).

Además, se reprocha a la Sentencia dictada en apelación haber incurrido en el error de justificar la denegación de la suspensión al recurrente por tener éste “antecedentes penales”, y no proceder el beneficio de suspensión de la condena en tal caso, por imperativo legal, siendo así que el Sr. García Osacar carece de ellos tal y como queda demostrado a la vista de las actuaciones y se ratifica por el hecho de que el Ministerio Fiscal expresó claramente en el escrito de acusación y en el acto del juicio oral que no concurrían en su persona circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, como así recogió también en su Sentencia el Juzgado de lo Penal. Por tanto, no se comprende cómo la Sala ha podido cometer tan grave error, con violación de los derechos establecidos en el art. 24 CE.

El petitum de la demanda incluye la solicitud de otorgamiento del amparo, con la anulación de las resoluciones impugnadas en lo relativo a la denegación de la suspensión de la pena, y el reconocimiento de que el actor es merecedor del mismo tratamiento que recibieron los acusados que se conformaron con la acusación, disponiendo del mismo beneficio, a fin de que le sea concedida la suspensión de la condena impuesta. Asimismo, por medio de otrosí, se solicitó la suspensión de la ejecución de dicha condena.

4. Mediante escrito presentado el 20 de junio de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña Sofía Guardia del Barrio renunció a la representación del actor, al tiempo que se personaba en su sustitución la Procuradora doña Sofía Pereda Gil. Por diligencia de ordenación, de 24 de junio de 2002, se tuvo por personada a esta última en representación del recurrente, acordándose entender con ella las sucesivas actuaciones.

5. En diligencia de ordenación de 7 de noviembre de 2002, antes de entrar a resolver sobre la admisibilidad del recurso, se acordó dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia y a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia, a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al juicio oral núm. 344/99 y al rollo de apelación núm. 12-2002. La petición fue reiterada el 13 de marzo de 2003, haciendo saber al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia que debería remitir la totalidad de las actuaciones.

6. El 27 de mayo de 2003 tuvo entrada en este Tribunal escrito de la representación del actor, indicando que éste había ingresado en prisión el día anterior, por lo que interesaba la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia impugnada, en tanto se tramita el recurso de amparo.

A la vista del anterior escrito, por diligencia de ordenación de 29 de mayo de 2003 se acordó dirigir comunicación al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia, a fin de que remitiera urgentemente copia de las actuaciones interesadas el 7 de noviembre de 2002 y el 13 de marzo de 2003.

7. Por resolución de 21 de octubre de 2004 la Sala Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del recurso de amparo y, a tenor del art. 51 LOTC, librar atenta comunicación al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, y en relación con el juicio oral núm. 344/99, procediera al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que, en el término de diez días, pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

8. En igual fecha, la Sala acordó la formación de la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre la suspensión solicitada por el actor. El 31 de enero de 2005, la Sala dictó Auto concediendo la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, así como de las accesorias, y del arresto sustitutorio en caso de impago de la pena de multa.

9. El 4 de abril de 2005 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Abogado del Estado, personándose en el presente recurso de amparo.

10. Mediante diligencia de ordenación de 24 de mayo de 2005 se tuvo por personado y parte al Abogado del Estado en la representación que ostenta, acordándose entender con él las sucesivas actuaciones. Asimismo, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

11. El Abogado del Estado, en escrito de alegaciones registrado el 10 de junio de 2005, solicitó la desestimación del recurso de amparo. En primer lugar, afirma el Abogado del Estado que las dos objeciones que se efectúan a la Sentencia de instancia se reducen a una: puesto que si para el juzgador debe ser irrelevante la actitud de los acusados en relación con su participación en los hechos y su conformidad con la pena, toda referencia a tales aspectos en la Sentencia implica una motivación equivocada y, consecuentemente, una falta de motivación. A su juicio, esa pretendida incomunicación entre el fallo y la actitud del acusado frente a las peticiones iniciales de la acusación no se ajusta de manera general al propio diseño legal del proceso, ni a las particulares circunstancias del caso planteado.

De manera general, puesto que es la propia ordenación procesal la que prevé este mecanismo, que el demandante califica como “negociación”, y es natural que un trámite del propio proceso pueda ser tenido en cuenta en el acto que lo concluye; pero lo más significativo es que la argumentación básica aducida por el demandante de amparo en el proceso penal en primera instancia se cifraba precisamente en la conformidad que habían prestado los otros acusados, que se invocaba como pauta rectora de las penas que habrían de imponerse también a los acusados inicialmente disconformes con las pretensiones de la acusación. El demandante de amparo utilizaba una argumentación defensiva en plena y patente contradicción con la que ahora pretende hacer valer: si el Juez debe ser absolutamente ajeno a las conformidades o disconformidades entre las partes, ni el acusado disconforme podría hacer valer en provecho propio lo aceptado por los conformados, ni el juzgador podría igualar las situaciones entre unos y otros; la sentencia tendría que resolver según lo alegado y probado en el proceso respecto de quienes hubieran instado su consecución. La propia naturaleza del trámite de conformidad implica para los disconformes la voluntaria asunción de los riesgos inherentes a todo proceso.

Por otra parte, el juzgador de instancia expresa su convicción más absoluta acerca de la improcedencia de aplicar el beneficio de la suspensión de la condena, que entraña una facultad de libre apreciación y “entre las circunstancias a valorar a la hora de su concesión deben estar y de hecho están siempre las facilidades que el acusado ha dado”. Por eso, más que negar el beneficio, lo que hace la Sentencia es concederlo a quienes han mostrado esa buena disposición reconocedora de los hechos y aceptación de su propia culpa. Además, el propio demandante reconoce estar pidiendo un beneficio y ser éste de discrecional concesión por el juzgador. Efectivamente, la ley penal supedita la concesión de la suspensión de las condenas a una serie de “condiciones necesarias” (art. 81 CP) pero no suficientes, puesto que el artículo precedente concibe este beneficio en términos meramente potestativos.

Afirma el Abogado del Estado que en la demanda de amparo no se afronta directamente la impugnación del criterio explícito en la Sentencia para no conceder el beneficio de la suspensión, cifrado en la positiva valoración de la conducta de quienes han reconocido los hechos delictivos cometidos y se han mostrado dispuestos al cumplimiento de unas penas espontáneamente aceptadas como justas. Se trata, básicamente, de reconocer el sacrificio que representa una actitud de sinceridad moral que por sí misma reduce la necesidad de la pena, aunque también arrastre como efecto secundario la innecesariedad de la secuencia del proceso. No es la misma actitud moral la de quienes, como el demandante de amparo, tratan de eludir los hechos y consecuencias de su acción delictiva que la de aquéllos que la asumen y aceptan noblemente pagar por ella. Por consiguiente, no hay situaciones equiparables y no pueden esgrimirse ni el derecho de igualdad ni lesión alguna en la motivación.

En cuanto a la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Murcia, el actor le reprocha el error de suponer la existencia de antecedentes penales. Reconoce el Abogado del Estado que el demandante estaba en situación de rebeldía por Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Pamplona en la causa tramitada también por otro delito de contrabando, estando dictada orden de detención por el Juzgado núm. 2 de Sevilla y que esta orden fue dejada posteriormente sin efecto por el Juzgado núm. 2 de Pamplona y cumplimentada la libertad provisional por el Juzgado de Sevilla. Pero también señala que no está clara en las actuaciones la suerte de ese otro proceso por el mismo delito, si bien es cierto que tampoco hay justificación de que hubiese existido condena, ni que se hubieran anotado al demandante antecedentes penales por ello. Recuerda que en la Sentencia de primera instancia también se dice que el demandante tenía antecedentes penales por delitos de contrabando, aunque es patente que no fue ese dato el que motivó que no se reconociera el beneficio, sino la diferente valoración de la conducta o actitud de los acusados en el propio proceso. Por su parte, la Sentencia de apelación parece ofrecer —según el criterio del Abogado del Estado— dos tipos de razones para la desestimación del recurso: por un lado, se razona la adecuación procesal del tipo de resolución en forma de sentencia (los apelantes propugnaban la forma de auto), y, al tiempo, se confirma la corrección material de los razonamientos o motivos de la no concesión del beneficio por el Juzgador de instancia, al quedar tratada y resuelta la cuestión desde una adecuada dimensión global y generalizadora. Por ello, no cabe duda de que la Sentencia apelada es confirmada por sus propias razones. Lo que ocurre, es que, a mayor abundamiento, la Sentencia de apelación rechaza también las pretensiones del apelante por la concurrencia de antecedentes penales, con lo que entiende que el juzgador no sólo atiende a razones de discrecionalidad sino a la obediencia de un imperativo legal.

De esta forma, aunque se acepte que la Sentencia de apelación incurre en el error de apreciar la existencia de antecedentes penales, este error no sería relevante para el caso, puesto que está admitiendo explícitamente la corrección de los fundamentos jurídicos de la Sentencia de instancia, a los que añade una razón más, pero su eliminación no suprimiría, en una razonable interpretación de la Sentencia, su efecto confirmatorio de la de instancia. Y como el Tribunal Constitucional ha repetido en numerosas ocasiones, para que el error judicial pueda reputarse atentatorio a las exigencias de la tutela judicial es preciso que sea relevante y determinante para el fallo, circunstancia que no se produce en el presente caso.

12. El Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones registrado el 24 de junio de 2005, interesó el otorgamiento del amparo, con anulación de la Sentencia de 4 de marzo de 2002, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia, y retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de la citada Sentencia para que, con respeto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el órgano judicial resuelva el recurso de apelación interpuesto por el actor. Tras exponer los antecedentes del caso e identificar las quejas planteadas por el demandante de amparo, señala el Ministerio público que, aunque la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva figura en la demanda como segundo motivo de amparo, imputable en exclusiva a la Sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Murcia, a su juicio debe ser estudiado en primer lugar, ya que se invoca la existencia de un error patente que habría sido cometido por la Sala al haber desestimado la pretensión del recurrente sobre la suspensión condicional de la pena argumentando que el actor poseía antecedentes penales cuando es lo cierto que no se reflejan en la causa.

El Fiscal recoge, en primer lugar, la doctrina de este Tribunal sobre el error patente en relación con el derecho la tutela judicial efectiva y, a la luz de la misma, considera que se cumplen los requisitos exigidos para apreciar la existencia de un error patente. En primer lugar, entiende que el error ha sido determinante del fallo, toda vez que la propia Sentencia impugnada ha centrado la ratio decidendi de su resolución para desestimar la apelación en que el recurrente poseía antecedentes penales al tiempo de la comisión de los hechos por los que se le ha enjuiciado, por lo que llega a la conclusión de que, en ningún caso, el juzgador de la instancia podría haberle apreciado el beneficio de la suspensión condicional de la pena. Sin embargo, el examen de la causa y de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal revela que el Sr. García Osacar carecía de antecedentes penales al tiempo de la comisión de los hechos, de modo que el error de apreciación ha sido esencial para la decisión final de la Sala, por lo que es determinante del fallo. En segundo lugar, el error resulta imputable a la propia Sala de apelación, sin que la parte haya incurrido en falta de diligencia o en cualquier otra actitud procesal que permitiera atribuirle el error padecido por el órgano judicial. Por lo que se refiere a la tercera de las exigencias jurisprudenciales, se advierte que el error es perfectamente verificable, pues no consta en las actuaciones que el recurrente poseyera antecedentes penales, según la certificación expedida por el Registro correspondiente e incorporada a la causa. Finalmente, entiende el Fiscal que se cumple el último de los requisitos, puesto que es evidente que el fallo judicial ha generado un perjuicio real y efectivo a los intereses del recurrente, desde el momento en que la desestimación del recurso de apelación, en lo que se refiere a la solicitud de que le fuera concedido el beneficio de la suspensión condicional de la pena, se ha debido a la supuesta posesión de antecedentes penales de los que el actor carecía. En consecuencia, se dan todos los requisitos establecidos por la doctrina constitucional, por lo que el motivo debe ser acogido y el amparo otorgado.

Por lo que se refiere al motivo de amparo en el que se denuncia la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que habría podido cometer la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal al no haber concedido el beneficio de la suspensión condicional de la pena al recurrente, pese a hallarse en la misma situación procesal que los otros dos acusados que se conformaron, considera el Ministerio Fiscal que el apoyo del anterior motivo de amparo determina que el que ahora se estudia resulte en este momento prematuro, pues la Sala de apelación no se ha pronunciado en ningún sentido sobre el argumento que, en su día, utilizó la Sentencia del Juzgado para rechazar la suspensión condicional de la pena a favor del recurrente, de forma que, afirmándose la existencia de un error patente en el presupuesto fáctico que determinó la decisión final de la Sala, el alcance del amparo debe limitarse en exclusiva a la anulación de la Sentencia de apelación, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a ser dictada.

13. La representación del demandante de amparo no ha presentado escrito de alegaciones dentro del plazo concedido al efecto.

14. Por providencia de 6 de octubre de 2005 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 10 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia, de 15 de junio de 2000, que condenó al demandante de amparo, como autor de un delito de contrabando, a la pena de dieciséis meses y un día de prisión y multa de 256.100.000 pesetas, con arresto sustitutorio de seis meses en caso de impago, así como a las accesorias y al pago de las costas procesales, y contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia, de 4 de marzo de 2002, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la anterior. En ambos casos la impugnación se limita “a lo que a la denegación de la suspensión de la pena se refiere”.

El demandante de amparo aduce que se ha vulnerado su derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE) porque, a la hora de conceder la suspensión de la pena, se ha distinguido entre los acusados que se habían conformado con la condena y los que, como el actor, no lo habían hecho. De esta vulneración deduce el recurrente la lesión de su derecho a la defensa (art. 24.2 CE), por haberse aparejado consecuencias desfavorables para él del ejercicio del mismo, así como la vulneración de su derecho a la libertad personal (art. 17 CE), al haberse condicionado la suspensión de la ejecución de la pena a un requisito no previsto por la Ley. Finalmente, considera que las resoluciones impugnadas han desatendido su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) porque la Sentencia del Juzgado de lo Penal se encuentra falta de la motivación suficiente exigible para denegar la suspensión y, en el caso de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, por haber incurrido en el error manifiesto de justificar la denegación de la suspensión sobre la base de unos antecedentes penales inexistentes. Coincide con esta última apreciación el Ministerio Fiscal, para el que la Sentencia dictada en apelación ha incurrido en error patente, por lo que solicita el otorgamiento del amparo por dicho exclusivo motivo, sin que sea preciso entrar en el análisis de las demás quejas. El Abogado del Estado se opone a la estimación del recurso de amparo, sosteniendo que no ha existido ninguna de las infracciones constitucionales denunciadas.

2. Puesto que son varias las quejas que suscita el actor en su demanda, para establecer un adecuado orden en su examen hemos de atenernos a los criterios sentados en nuestra reiterada doctrina, que otorgan prioridad a aquéllas de las que pudiera derivarse la retroacción de actuaciones y, dentro de éstas, a las que, al determinar la retroacción a momentos anteriores, hacen innecesario nuestro pronunciamiento sobre las restantes (SSTC 19/2000, de 31 de enero, FJ 2; 70/2002, de 3 de abril, FJ 2; y 100/2004, de 2 de junio, FJ 4, entre otras). Pues bien, de acuerdo con dichos criterios, se puede observar que la eventual estimación de la queja referida a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que se habría producido por el error patente en que habría incurrido la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia, de 4 de marzo de 2002, determinaría la anulación de la expresada Sentencia para que dicho Tribunal dictara una nueva respetuosa con el derecho fundamental del recurrente. En cambio, si se advirtiera la concurrencia de la otra vulneración del art. 24.1 CE, que se anuda a la falta de motivación de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia, de 15 de junio de 2000, en el aspecto relativo a la denegación de la suspensión de la ejecución de la pena, no sólo se produciría la anulación de las dos resoluciones judiciales combatidas, sino, también, la retroacción de las actuaciones al momento anterior al dictado de la Sentencia de primera instancia, para que el Juzgado de lo Penal resolviera nuevamente la causa con respeto del derecho fundamental desatendido. Siendo ello así, hemos de comenzar nuestro análisis por esta última queja, que es la que, de apreciarse, conduciría a la retroacción anterior en el tiempo; continuando, en el caso de que rechazáramos la concurrencia de dicha vulneración, con el examen de la que denuncia la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo por el presunto error patente en que habría incurrido la Sentencia de apelación, para concluir finalmente, en su caso, por el estudio de las relativas a la infracción de los arts. 14, 17 y 24.2 CE.

3. Comenzando, pues, por la queja que imputa a la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal falta de motivación a la hora de denegar la suspensión de la condena al demandante, hemos de señalar que la misma resulta inadmisible, de acuerdo con el art. 50.1 a) LOTC, pues el recurrente no ha cumplido el requisito del art. 44.1 c) LOTC, ya que no invocó el derecho fundamental vulnerado en la vía judicial previa. Este Tribunal ha destacado la trascendencia del estricto cumplimiento del requisito procesal de invocación del derecho fundamental vulnerado tan pronto como hubiere lugar para ello (por todas, STC 62/1999, de 26 de abril, FJ 3). Tal exigencia tiene por finalidad, de un lado, que los órganos judiciales tengan oportunidad de pronunciarse sobre la violación constitucional denunciada, haciendo posible el respeto y restablecimiento del derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria y, de otro, preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo, que resultaría desvirtuado si ante ella se plantearan cuestiones sobre las que previamente, a través de las vías procesales oportunas, no se haya dado ocasión de pronunciarse a los órganos de la jurisdicción ordinaria correspondiente (entre otras, STC 29/1996, de 26 de febrero, FJ 2).

También tiene declarado este Tribunal que el momento procesal oportuno para la invocación del derecho fundamental vulnerado en el previo procedimiento judicial es el inmediatamente subsiguiente a aquel en el que sobreviene la pretendida lesión, sin perjuicio de reiterarla en la posterior cadena de recursos (STC 171/1992, de 26 de octubre, FJ 3, entre otras muchas). Pues bien, imputándose por el actor la lesión del derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 CE a la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal, podía haber invocado el derecho vulnerado en el recurso de apelación interpuesto contra aquélla y, sin embargo, en tal trámite no se atisba ninguna alegación que permita identificar, ni siquiera con una interpretación flexible, la queja planteada por el actor en el presente recurso de amparo. Por tanto, a pesar de haber tenido ocasión para hacerlo, la invocación del derecho presuntamente vulnerado se hace por primera vez ante este Tribunal, per saltum, de forma que no satisface la determinación del art. 44.1 c) LOTC, lo que conlleva la inadmisión de la queja, sin que esta conclusión pueda resultar enervada por el hecho de que el otro apelante sí planteara la cuestión, pues, al efecto de acreditar el cumplimiento del referido requisito, no puede utilizarse la actuación desarrollada por otra de las partes en el proceso.

La declaración de inadmisión no se ve afectada por el hecho de que ese defecto insubsanable no haya sido advertido en fase anterior al trámite previsto en el art. 50 LOTC, pues, como este Tribunal ha declarado en constante jurisprudencia, los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque el recurso haya sido inicialmente admitido a trámite, de forma que la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción pueden reabordarse o reconsiderarse en la sentencia, de oficio o a instancia de parte, dando lugar a un pronunciamiento de inadmisión por la falta de tales presupuestos, sin que para ello constituya obstáculo el carácter tasado de los pronunciamientos previstos en el art. 53 LOTC (por todas, STC 69/2004, de 19 de abril, FJ 3).

4. Continuando con el orden expositivo determinado en el fundamento jurídico 2, hemos de abordar ahora el análisis del motivo de amparo que se basa en la infracción del art. 24.1 CE que, según afirma el actor, habría cometido la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia, al resolver el recurso de apelación, como consecuencia de haber incurrido en un error manifiesto en la apreciación de la existencia de antecedentes penales.

De acuerdo con la reiterada doctrina de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el art. 24.1 CE, comprende el derecho de los litigantes a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso que, no obstante, puede ser también de inadmisión si concurre causa legal para ello y así se aprecia razonadamente por el órgano judicial (SSTC 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 4; 198/2000, de 24 de julio, FJ 2; 116/2001, de 21 de mayo, FJ 4, entre otras). También hemos dicho que el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 6), si bien no incluye el derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de tutela judicial efectiva (SSTC 256/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2), no pudiendo concebirse el recurso de amparo como un cauce idóneo para corregir posibles errores en la selección, interpretación y aplicación del Ordenamiento jurídico al caso, so pena de desvirtuar su naturaleza (STC 226/2000, de 2 de octubre, FJ 3). Sin embargo, el derecho que nos ocupa sí conlleva la garantía de que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuera arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 3; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6).

Así pues, un error del órgano judicial sobre los presupuestos fácticos tomados en consideración para resolver el asunto sometido a su decisión puede determinar una infracción del art. 24.1 CE. Ahora bien, para que se produzca tal afección es necesario que concurran determinados requisitos, pues no toda inexactitud o equivocación del órgano judicial adquiere relevancia constitucional. En concreto, este Tribunal ha afirmado, entre otras muchas, en la STC 173/2003, de 29 de septiembre, FJ 2, que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y procede otorgar el amparo cuando la resolución judicial sea el producto de un razonamiento equivocado que no se corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error patente en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, produciendo efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, siempre que se trate de un error que sea inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales, y que sea determinante de la decisión adoptada, constituyendo el soporte único o básico (ratio decidendi) de la resolución, de forma que no pueda saberse cuál hubiera sido el criterio del órgano judicial de no haber incurrido en dicho error.

5. En el presente supuesto, como ya se ha adelantado, el demandante imputa a la Sentencia dictada en apelación haber incurrido en error patente al desestimar su pretensión impugnatoria frente a la denegación por la Sentencia de primera instancia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sobre la base de que el recurrente tenía antecedentes penales, siendo así que, según afirma éste, a la vista de las actuaciones resulta evidente que carece de los mismos.

Del examen de las actuaciones remitidas resulta que el demandante de amparo, en el momento en que le fue tomada declaración por el Juez de Instrucción núm. 5 de Murcia reconoció que tenía abierta una causa por contrabando en el Juzgado núm. 2 de Pamplona. Junto a dicha declaración figura un Auto de detención de 26 de junio de 1997, expedido por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Sevilla, a raíz de la orden dictada el por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Pamplona en las diligencias previas núm. 5171/94. Igualmente, consta que fue puesto en libertad al día siguiente, y que la orden de busca y captura fue dejada sin efecto por providencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Pamplona de 30 de junio de 1997. Por otra parte, a solicitud del Juzgado Instructor de Murcia se remite certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes, de fecha 26 de julio de 1997, en la que únicamente aparece que el actor había sido declarado en rebeldía por Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Pamplona de 12 de febrero de 1997, en las citadas diligencias previas. En el mismo orden de cosas, hay que señalar que el recurrente fue puesto en libertad provisional por Auto del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Murcia de 26 de julio de 1997, basándose, entre otros motivos, en “la falta de antecedentes penales a efectos de reincidencia”; carencia de antecedentes penales que el Fiscal señala también en su escrito de acusación.

En tales circunstancias, la Sentencia de primera instancia, aunque en los hechos declarados probados afirmó que el recurrente tenía antecedentes penales por “delito de contrabando”, en el fundamento jurídico tercero corrigió tal afirmación, señalando que los antecedentes del Sr. García Osacar sólo eran policiales. En congruencia con esta última aseveración, la denegación de la suspensión de la ejecución de la pena de privación de libertad que le fue impuesta en instancia se justifica no en la existencia de tales antecedentes, sino en las menores facilidades que habría dado a la hora de celebrar el juicio, en comparación con los otros dos acusados que se conformaron con las penas solicitadas por las acusaciones. Pues bien, la Sentencia dictada en apelación, a pesar de que no constaba en las actuaciones que el recurrente contara con antecedentes penales por una condena anterior, fundamentó la denegación del beneficio de suspensión de la condena en el hecho de resultar evidente que el demandante de amparo tenía antecedentes penales.

6. Del relato anterior se deduce la existencia efectiva del error en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, lo que, no obstante, no debe determinar sin más que se aprecie la vulneración del art. 24.1 CE, pues resulta preciso comprobar la concurrencia de los presupuestos mencionados en el fundamento jurídico 4 para que la equivocación del órgano judicial adquiera relevancia constitucional:

a) En primer lugar, se advierte que se trata de un error de hecho que resulta patente, manifiesto, evidente o notorio, pues su existencia es inmediatamente verificable de forma clara e incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales (por todas, SSTC 162/1995, de 7 de noviembre, FJ 3; y 169/2000, de 26 de junio, FJ 2).

b) En segundo lugar, el error ha sido determinante de la decisión adoptada. En efecto, aunque el Abogado del Estado afirme que el error carece de relevancia porque la Sentencia de apelación admite explícitamente la fundamentación jurídica de la de instancia, siendo el razonamiento erróneo de la Sala tan sólo un argumento a mayor abundamiento, lo cierto es que basta examinar el tenor del fundamento de Derecho tercero de la resolución recaída en apelación para constatar que tal apreciación no se ajusta a la realidad.

En efecto, la Audiencia Provincial se refiere tan sólo al aspecto formal cuando da contestación a la alegación del otro apelante acerca de la forma que habría de adoptar la resolución que decidiera motivadamente sobre la suspensión de la condena, señalando que, desde esa perspectiva formal, la decisión era irreprochable al acordarse no en Auto, sino en una resolución jerárquica superior y procesalmente más completa “donde, a lo largo de sus razonados fundamentos, la problemática es abarcada en su dimensión global y generalizadora”. A continuación, la Sentencia afirma que, de acuerdo con el fallo, no existe ninguna descompensación o desequilibrio en las penas impuestas a los distintos acusados, que son iguales para quienes se conformaron con la acusación y para quienes —como el actor— no lo hicieron. Por último, se refiere la Sala de manera diferenciada al aspecto que constituye el núcleo de la queja del demandante de amparo, y lo hace sin examinar ni referirse siquiera a la fundamentación de la Sentencia de primera instancia, sino que prescinde de ella y argumenta que la decisión contenida en la parte dispositiva de la misma de no conceder el beneficio de la condena a los apelantes (el actor y el otro acusado que no se conformó con la acusación) no supone “agravio alguno a postulados igualitarios. Y no lo representa la decisión judicial, contenida en la parte dispositiva de la sentencia, de no conceder a los hoy apelantes el beneficio de suspensión de la condena, pues siendo evidente que uno y otro tienen antecedentes penales, el juzgador ni, procede con pretendida arbitrariedad, ni siquiera discrecionalidad, sino en obediencia al ordenamiento y por imperativo legal”; expresión con la que, indudablemente, se está refiriendo al art. 81.1 del Código penal, que condiciona la suspensión de la ejecución de la pena a la circunstancia de “que el condenado haya delinquido por primera vez”.

En suma, resulta evidente que toda la argumentación de la Sentencia de apelación en relación con este aspecto descansa expresa y conclusivamente, como se acaba de transcribir, sobre la errónea consideración de que el actor tenía antecedentes penales y, a partir de este dato, pierde su sentido la fundamentación jurídica de la Sentencia, sin que sea posible conocer cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el mismo (SSTC 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 4; y 25/2001, de 26 de febrero, FJ 2).

c) Asimismo, la equivocación es atribuible al órgano jurisdiccional que la cometió, y no a la negligencia o mala fe del demandante (SSTC 89/2000, de 27 de marzo, FJ 2; y 150/2000, de 12 de junio, FJ 2) que, incluso, afirmó en su recurso de apelación frente a las afirmaciones de la Sentencia de instancia, que había sido absuelto del presunto delito de contrabando por el que había sido detenido y juzgado.

d) Por último, el error ha producido efectos negativos en la esfera jurídica del recurrente (SSTC 172/1985, de 16 de diciembre, FJ 7; y 96/2000, de 10 de abril, FJ 5), desde el momento en que le ha impedido obtener en apelación una respuesta fundada en Derecho a la pretensión de revocación de la Sentencia de instancia en el extremo relativo a la denegación del beneficio de la suspensión de la condena, basada en la vulneración por esta última del art. 14 CE.

En consecuencia, se cumplen los presupuestos que, según se apuntó anteriormente, exige la jurisprudencia constitucional para otorgar al error de hecho padecido por el órgano judicial relevancia constitucional, con la consiguiente constatación de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del recurrente por la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia.

7. El alcance de la estimación del recurso de amparo se contrae a la anulación de la Sentencia dictada en apelación por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia, de fecha 4 de marzo de 2002, por la que se desestimó el recurso de apelación interpuesto por el Sr. García Osacar, y la retroacción de actuaciones ante dicho órgano judicial para que dicte una nueva resolución que resulte respetuosa con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del actor.

La estimación del recurso, de acuerdo con el razonamiento expuesto, nos exime de analizar las otras lesiones aducidas por el demandante en relación con los arts. 14, 17 y 24.2 CE, que habrían sido producidas, en hipótesis, por la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia al denegar la suspensión de la condena, ya que sobre dicho aspecto tendrá que pronunciarse la nueva Sentencia que dicte la Audiencia Provincial de Murcia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Juan José García Osacar y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlo en el citado derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia de 4 de marzo de 2002, recaída en el rollo de apelación núm. 12-2002, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse la Sentencia anulada, para que por el citado órgano judicial se dicte otra que respete el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diez de octubre de dos mil cinco.

SENTENCIA 246/2005, de 10 de octubre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 273, de 15 de noviembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:246

Recurso de amparo 4115-2002. Promovido por don Andrés Orellana Molina y otros frente a las Sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, y el Auto que denegó el incidente de nulidad de actuaciones, en litigio sobre expropiación forzosa.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal de los beneficiarios de una obra pública en contencioso trabado entre las propietarias de un terreno expropiado y la Administración de carreteras.

1. Se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de los demandantes de amparo al no permitirles intervenir en un proceso en el que se discutía la corrección del expediente expropiatorio incoado para la construcción de un nuevo ramal de salida de la autovía de Andalucía que facilitaba el acceso su complejo hotelero [FJ 4].

2. Los demandantes en amparo debieron haber sido emplazados directa y personalmente en el recurso contencioso-administrativo para poder defender sus derechos e intereses, que eran fácilmente identificables para el órgano judicial a partir de la información suministrada por la propia parte actora en su escrito de interposición y en su demanda [FJ 4].

3. Doctrina para el otorgamiento del amparo por la falta de emplazamiento personal en el proceso contencioso-administrativo (SSTC 55/2003, 102/2003) [FJ 3].

4. La demanda de amparo se presentó ante este Tribunal dentro del plazo previsto en el art. 44.2 LOTC, contado a partir de la fecha en la que los órganos judiciales dieron por agotada la vía judicial al desestimar el incidente de nulidad de actuaciones, no correspondiendo a este Tribunal pronunciarse sobre la supuesta improcedencia de dicho incidente, ya que fue admitido a trámite, analizado y resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (SSTC 148/2003, 127/2005) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4115-2002, promovido por don Andrés Orellana Molina, doña Agustina Pérez Gallego, doña María Pilar Orellana Pérez, doña Francisca Orellana Pérez, doña Elena Orellana Pérez, don Vicente Orellana Pérez y la sociedad mercantil Turística Andaluza, S.L. (hoy Orellana Perdiz, S.L.), representados por el Procurador de los Tribunales don José María Ruiz de la Cuesta Vacas y asistidos por el Abogado don Santiago Arauz de Robles López, contra el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Granada) de 13 de junio de 2002, por el que se desestima el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la Sentencia dictada por dicho Tribunal con fecha 17 de marzo de 1997 en el recurso contencioso-administrativo núm. 677/93, confirmada en casación por Sentencia de 29 de mayo de 2001 de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Han comparecido y formulado alegaciones doña Ana María Muela Martín y doña Paula Muela Martín, representadas por el Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez y asistidas por el Abogado don Salvador Martín Valdivia. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 2 de julio de 2002 el Procurador de los Tribunales don José María Ruiz de la Cuesta Vacas, en nombre y representación de don Andrés Orellana Molina, doña Agustina Pérez Gallego, doña María Pilar Orellana Pérez, doña Francisca Orellana Pérez, doña Elena Orellana Pérez, don Vicente Orellana Pérez y la sociedad mercantil Turística Andaluza, S.L. (hoy Orellana Perdiz, S.L.), formuló demanda de amparo contra el Auto reseñado en el encabezamiento de la presente Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo, relevantes para la resolución de este recurso, son los que se expresan a continuación:

a) Doña Ana María y doña Paula Muela Martín interpusieron recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía contra la Resolución de 3 de marzo de 1993 de la Demarcación de Carreteras del Estado en Andalucía Oriental (dependiente del entonces Ministerio de Obras Públicas y Transportes) que desestimó el recurso de reposición formulado por aquéllas el 4 de febrero de 1993 frente al acta previa de ocupación para la expropiación de una finca de su propiedad, ubicada al margen de la autovía de Andalucía, N-IV, en el término municipal de La Carolina (Jaén), aldea de Las Navas de Tolosa.

b) Dicho recurso contencioso-administrativo, sustanciado bajo el núm. 677/93 ante la Sección Segunda de la citada Sala, con sede en Granada, y siendo parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado, fue estimado por Sentencia de 17 de marzo de 1997, que anuló los actos administrativos impugnados, por considerar que la Administración incurrió en desviación de poder, al utilizar la facultad de aprobar proyectos técnicos de obras de carreteras para justificar la utilidad pública de una expropiación de terrenos a fin de ejecutar un nuevo ramal que no persigue la satisfacción de un interés social, sino de conveniencia particular, “el puramente privado del propietario de un establecimiento denominado Orellana” (fundamento jurídico quinto de la Sentencia).

c) Interpuesto contra dicha Sentencia recurso de casación (núm. 3156/97) por la Abogacía del Estado, la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo declaró no haber lugar al mismo por Sentencia de 29 de mayo de 2001, declarándose la firmeza de la Sentencia de instancia por providencia de 29 de septiembre de 2001 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

d) Con fecha 19 de enero de 2002 los demandantes de amparo presentaron ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía escrito promoviendo, de conformidad con el art. 240.3 LOPJ (hoy art. 241 LOPJ) incidente de nulidad de las actuaciones practicadas en el recurso contencioso- administrativo núm. 677/93, solicitando la nulidad de la Sentencia de 17 de marzo de 1997 y de todas las actuaciones procesales precedentes desde la presentación de la demanda, por haber sido sustanciado dicho proceso sin emplazarles personalmente para que pudieran ejercer su derecho de defensa, pese a tener interés legítimo por su condición de propietarios de un establecimiento hotelero, identificado en la propia Sentencia, que resultaba beneficiado por el ramal que se proyectaba realizar.

Los demandantes de amparo afirmaban en su escrito promoviendo el incidente de nulidad de actuaciones que desconocían la existencia del proceso y que el 26 de noviembre de 2001 la unidad de carreteras de Jaén procedió al cierre de la salida núm. 265, con dirección a Madrid, de la autovía de Andalucía, que permitía el acceso desde dicha autovía a diversos municipios jienenses (Bailén, La Carolina, Las Navas de Tolosa y La Aliseda), así como a diversos servicios, entre ellos el complejo hotelero “Orellana Perdiz II”, perteneciente a los recurrentes. Y que fue entonces cuando, ante los perjuicios que ocasionaba dicho cierre, dirigieron escrito a la unidad de carreteras de Jaén solicitando la inmediata cesación de las obras, siendo contestado dicho escrito mediante oficio en el que se indicaba que la clausura del referido acceso se realizaba en cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2001, confirmatoria de otra anterior del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Según los recurrentes, solicitada verbalmente un ejemplar de dichas Sentencias a la Administración, ésta les proporcionó una copia de las mismas con fecha 3 de enero de 2002.

e) Admitido a trámite el incidente de nulidad y formuladas por las partes las alegaciones que consideraron oportunas, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dictó Auto el 13 de junio de 2002 por el que desestimó el incidente. Se argumenta en el Auto que los ahora demandantes de amparo no tenían que ser emplazados en el recurso contencioso- administrativo núm. 677/93, pues “de seguir su tesis cualquier persona a la que de alguna manera pudiera afectar la ejecución de la obra debía ser llamada al expediente administrativo y posterior recurso jurisdiccional”, lo que no es admisible, resaltándose que del acto que combatían las actoras en aquel proceso “no es fácil colegir el interés legítimo de los ahora demandantes. Es a la Administración que promueve dicha obra a la que le corresponde defender la conformidad a Derecho de la necesidad de ocupación que la aprobación de aquél proyecto encerraba. La referencia que en un determinado pasaje de nuestra Sentencia se hace al complejo de servicios Orellana, lo es de modo tangencial y sólo para aceptar que la obra proyectada y a ejecutar no obedecía a un interés social sino particular, entre cuyos beneficiarios, que no los únicos, estaban los ahora demandantes. Ese escueto y simple comentario, hecho para aceptar la teoría de que fue la desviación de poder la que guió los designios de la Administración en el proyecto de obra a ejecutar, nos hace que entendamos que los demandantes carecían de la condición de titulares de un interés legítimo que demandara su personación en las actuaciones”.

3. Los demandantes de amparo alegan que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), al no haber sido emplazados personalmente en el recurso contencioso-administrativo núm. 677/93, seguido a instancias de doña Ana María y doña Paula Muela Martín ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Granada), pese a tener legítimo interés en dicho procedimiento, toda vez que eran beneficiarios de la obra proyectada (la construcción de un ramal de acceso, a la altura del kilómetro 265 de la autovía de Andalucía, sentido Madrid, a determinadas localidades de la provincia de Jaén así como a instalaciones sitas en los aledaños de dicho punto kilométrico, entre ellas el complejo turístico propiedad de los recurrentes en amparo) para cuya ejecución se puso en marcha el procedimiento expropiatorio de la finca de las Sras. Muela Martín que dio origen al referido recurso contencioso-administrativo. El carácter de interesados en el proceso y su identificabilidad se derivan claramente del hecho de que la propia Sentencia anuló los actos administrativos impugnados por considerar que la expropiación no se hacía por interés público, sino con desviación de poder, siendo los beneficiarios de la expropiación los propietarios del complejo hotelero “Orellana Perdiz II” (que pertenece a los recurrentes en amparo).

Por otra parte, señalan los recurrentes que la indefensión que les ha sido causada por la falta de emplazamiento personal es material y no meramente formal, porque los recurrentes no pudieron rebatir los argumentos aducidos de contrario en los que la Sala fundamenta su fallo. Así, en primer lugar, la Sala se refiere erróneamente a un acceso que no se llegó a ejecutar nunca, lo que quiebra la argumentación de la Sentencia en dos aspectos: de una parte no hay tres accesos a Las Navas de Tolosa, como dice la Sentencia, sino solamente dos, uno de los cuales es el que la Administración procede a cerrar en cumplimiento de la Sentencia; de otra parte, la distancia entre el acceso cerrado y el acceso más cercano es de aproximadamente 1.800 metros, superior al mínimo de 1.200 metros que se recoge en la Orden circular del MOPU núm. 306/8988, mientras que la Sentencia entendió que el ramal cuyo cierre acuerda estaba tan sólo a 700 metros lineales del anterior. En segundo lugar, la Sentencia entiende que el ramal que ordena cerrar satisface exclusivamente las necesidades particulares del complejo hotelero “Orellana Perdiz II”, cuando lo cierto es que existe interés público en la existencia del mismo, concretamente el interés de los vecinos de Las Navas de Tolosa y de La Carolina, así como el de los usuarios del paraje recreativo denominado La Aliseda, y en general de los propios usuarios de la autovía, en cuanto les facilita el acceso a instalaciones que el art. 56 del Reglamento general de carreteras (Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre) conceptúa como elementos funcionales de la carretera. Y para acreditar este extremo se aportan a la demanda de amparo informes certificados del Alcalde pedáneo de Las Navas de Tolosa, del Secretario del Ayuntamiento de La Carolina y del Alcalde del Ayuntamiento de Santa Elena, así como un pliego de firmas recogidas de usuarios que manifiestan haberse visto perjudicados por el cierre del acceso en cuestión.

Por todo ello, los demandantes de amparo solicitan la declaración de nulidad del Auto de 13 de junio de 2002 y de la Sentencia de 17 de marzo de 1997, así como de todo lo actuado en el recurso contencioso-administrativo núm. 677/93 desde el momento procesal del emplazamiento a los interesados (art. 64 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 1956, aplicable al recurso, que se corresponde con el art. 49 de la vigente Ley), a fin de ser emplazados como codemandados en dicho procedimiento para ejercitar su derecho de defensa.

4. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 13 de octubre de 2003 se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y requerir atentamente, de conformidad con el art. 51 LOTC, a la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Granada), para que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio del recurso de casación núm. 3156/97 y del recurso contencioso-administrativo núm. 677/93, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción de los recurrentes en amparo, a fin de que pudieran comparecer en este proceso constitucional en término de diez días, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada. Asimismo se acordó notificar esta providencia al Abogado del Estado, a efectos de emplazamiento en este proceso constitucional, en los mismos términos.

5. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de 25 de noviembre de 2003 se tuvieron por recibidos los testimonios de actuaciones remitidos por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y por efectuados los emplazamientos, teniéndose por personados y parte al Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, así como al Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez, en nombre y representación de doña Ana María Muela Martín y doña Paula Muela Martín. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a todas las partes personadas, para que dentro de dicho plazo pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

6. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones con fecha 19 de diciembre de 2003 interesando el otorgamiento del amparo por entender que en el presente asunto se cumplen todos los requisitos que viene exigiendo la doctrina del Tribunal Constitucional para apreciar la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) por falta de emplazamiento personal y directo de los interesados en un recurso contencioso-administrativo (SSTC 9/1981, 44/2003, 53/2003, 69/2003, 73/2003 y 102/2003, por todas).

En efecto (continuará diciendo el Abogado del Estado), el interés de los titulares del complejo hotelero “Orellana” en defender la legalidad del acto impugnado era manifiesto, hasta el punto de resultar reconocido en la propia Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 17 de marzo de 1997. No se puede aceptar la tesis del Auto denegatorio de la nulidad de actuaciones según la cual que los titulares del complejo “Orellana” no podían considerarse interesados legítimos en el mantenimiento de la declaración de necesidad de la ocupación, cuando el problema esencial del recurso, tal y como lo identifica la propia Sentencia de la Sala en su fundamento jurídico 5, era determinar “si la ejecución del nuevo ramal persigue la satisfacción de un interés social o el puramente privado del propietario de un establecimiento denominado Orellana”, y la razón para invalidar el acto impugnado fue justamente que la Administración de carreteras “ha pretendido convertir la necesidad de un particular [establecimiento hotelero Orellana] en utilidad pública” (fundamento jurídico 6 de la misma Sentencia), es decir, que el acto impugnado estaba viciado por desviación de poder, precisamente por ver en él la Sala un favorecimiento del interés privado del establecimiento hotelero “Orellana”. Y tampoco se puede compartir la tesis de que la defensa de la legalidad del acto recurrido correspondía a la Administración, es decir, a su representante y defensor en juicio, el Abogado del Estado, pues estando legitimados para comparecer como —al menos— coadyuvantes en el recurso contencioso-administrativo núm. 677/93, los titulares del complejo “Orellana” tenían el obvio derecho a ser asistidos por un Abogado de su confianza, como así lo ha declarado el Tribunal Constitucional en casos similares al presente (por todas, STC 82/1983, de 20 de octubre, FJ 5).

Los titulares del complejo “Orellana” eran, por otro lado (señala el Abogado del Estado), perfectamente identificables por la Sala, como resulta de la propia Sentencia impugnada. El restaurante “Orellana” aparece ya en la alegación segunda del recurso de reposición previo al contencioso-administrativo que se aportó con el escrito de interposición (f. 6 del recurso contencioso-administrativo núm. 677/93). Y el establecimiento “Orellana” es mencionado en la demanda (f. 31 de los citados autos) y documentos que a la misma se acompañan (ff. 39, 40 y 41). En todo caso, la identificación más precisa del complejo “Orellana” hubiera estado al fácil alcance de la Sala con la cooperación de la Administración demandada.

Por otra parte (continuará alegando el Abogado del Estado), hay méritos más que sobrados para entender que se ha causado a los recurrentes en amparo una indefensión material y gravemente perjudicial a sus intereses, puesto que, como bien razona la demanda, no sólo la decisión de la Sala de instancia parece reposar en presupuestos carentes de realidad, sino que resulta evidente que el cumplimiento de la Sentencia por la Demarcación de carreteras del Estado en Andalucía Oriental (unidad de Jaén) causa notable perjuicio a los recurrentes.

Finalmente (concluye el Abogado del Estado), no hay dato alguno en las actuaciones que permita inferir que los demandantes de amparo tuvieran conocimiento extraprocesal de la pendencia del recurso contencioso-administrativo núm. 677/93.

7. El Procurador de los de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez, en nombre y representación de doña Ana María y doña Paula Muela Martín, presentó su escrito de alegaciones con fecha 23 de diciembre de 2003, interesando que se desestime la demanda de amparo por extemporánea o, subsidiariamente, que se deniegue el amparo por no existir la pretendida lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) que alegan los recurrentes.

Se afirma, en efecto, en primer lugar, que la demanda de amparo es extemporánea, por lo que resulta inadmisible, de conformidad con los arts. 44.2 y 50.1 a) LOTC, toda vez que el incidente de nulidad de actuaciones promovido por los recurrentes en amparo debe reputarse como manifiestamente improcedente, de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional, pues ha sido planteado con ánimo dilatorio. Ello es así porque, según entiende esta parte, no se daban los presupuestos legales exigidos para poder acordar la nulidad de actuaciones, toda vez que el art. 240.3 LOPJ establece claramente que el incidente de nulidad de actuaciones podrán promoverlo los que hayan sido parte legítima o “hubieran debido serlo”, requisito que no cumplen los recurrentes en amparo, quienes no fueron parte legítima en el procedimiento administrativo previo, ni, por ello, existía la obligación legal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de citar a quienes hubieran podido tener un interés, más o menos legítimo (pero en todo caso indirecto) en el mantenimiento del acto impugnado. Con ese mismo argumento, en la expropiación discutida hubiera tenido que citarse a través de notificación personal (no por medio de la edictal legalmente prevista a estos efectos), en caso de impugnarse el resultado de la expropiación, no sólo al resto de propietarios expropiados para el mismo tramo de la obra pública acometida, sino también a todos los habitantes de las pedanías de Las Navas de Tolosa y La Aliseda, a los propietarios de terrenos adyacentes, a los titulares de todas las explotaciones económicas cercanas o, incluso, a todos los eventuales usuarios de las mismas, por lo que la tarea confiada a los Tribunales de Justicia sería, en verdad, ardua y colosal.

Continúa argumentando esta parte que tampoco se cumple la segunda y más importante condición que impone el art. 240.3 LOPJ, esto es, que la nulidad de actuaciones se fundamente “en defectos de forma que hubiesen causado indefensión o en la incongruencia del fallo”, pues en la tramitación del recurso contencioso-administrativo no se cometió ni un sólo defecto formal, toda vez que, como se desprende de las SSTC 74/1984 y 133/1986, el deber de emplazamiento personal sólo existe respecto de los que la LJCA de 1956 consideraba “codemandados”, excluyendo expresamente a los coadyuvantes. Además, el art. 240.3 LOPJ exige, para la viabilidad del excepcional incidente de nulidad fundado en supuestos defectos de forma causantes de indefensión, que no haya sido posible denunciarlos antes de recaer la sentencia o resolución que ponga fin al proceso. Es decir, para poder instar la nulidad de actuaciones tras la Sentencia sería preciso que el defecto formal aducido por los recurrentes en amparo no se hubiera conocido previamente y tal cosa no sucede en el presente caso, pues los recurrentes en amparo debían conocer la existencia del proceso por el eco que el asunto tuvo en la prensa escrita (se aportan al efecto cuatro recortes de prensa), por lo que tuvieron oportunidad de comparecer en el proceso, si entendían que afectaba a sus intereses.

Además de lo expuesto se aduce que el incidente de nulidad de actuaciones debió ser inadmitido por incurrir en defectos formales. Por un lado, porque se formuló después del plazo de veinte días establecido en el art. 240.3 LOPJ desde que se tuvo conocimiento de la Sentencia que ordenaba el cierre del acceso: en el hecho 4 de la demanda de nulidad (y también el antecedente de hecho 4 de la demanda de amparo) los recurrentes reconocen que tuvieron conocimiento de la Sentencia por remisión de un oficio de la unidad de carreteras de 10 de diciembre de 2001, mientras que la demanda de nulidad no fue presentada hasta el 19 de enero de 2002, rebasando claramente el citado plazo. Por otro, porque el art. 240.3 LOPJ establece que “será competente para conocer de este incidente el mismo Juzgado o Tribunal que dictó la sentencia o resolución que hubiere adquirido firmeza”, y en este caso fue el Tribunal Supremo quien puso fin al proceso con su Sentencia de 29 de mayo de 2001, por lo que resulta de todo punto improcedente que se inste ante un Tribunal Superior de Justicia la nulidad de una Sentencia confirmada en casación por el Tribunal Supremo.

En consecuencia, siendo manifiestamente improcedente la vía del incidente de nulidad de actuaciones utilizada por los recurrentes en amparo para intentar remediar la presunta vulneración de su derecho, la demanda de amparo deviene a su vez extemporánea, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional relativa al plazo de interposición del recurso de amparo (por todas, SSTC 185/1990 y 196/1992).

Sin perjuicio de lo expuesto, en cuanto al fondo del asunto considera esta parte que el amparo debe ser denegado, por inexistencia de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión consagrado en el art. 24.1 CE. Como afirma el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el Auto de 13 de junio de 2002, por el que desestimó el precitado incidente de nulidad, los ahora demandantes de amparo carecían de la condición de titulares de un interés legítimo que hubiere obligado a su personación en las actuaciones. Únicamente si hubiesen tenido la condición jurídica de beneficiarios de la expropiación hubieran podido tener derecho a la citación personal en el proceso, lo que no es el caso, siendo, en consecuencia, suficiente el emplazamiento edictal a posibles interesados mediante publicación en el BOE previsto a la sazón en el art. 64.3 LJCA de 1956.

A lo anterior se añade que los demandantes de amparo tenían conocimiento extraprocesal del recurso contencioso-administrativo núm. 677/93 desde un momento muy anterior al que afirman en la demanda de amparo, ya que, a la vista del eco que el asunto tuvo en la prensa y de los escritos presentados en diversas fechas de abril de 1990 por la Asociación empresarial de hostelería de la provincia de Jaén al Alcalde de La Carolina, la Asociación comarcal de comerciantes de La Carolina a la Federación empresarial jiennense, el Ayuntamiento de La Carolina al Director General de Carreteras y la Cámara Oficial de Comercio e Industria de la Provincia de Jaén al Director General de Carreteras (que obran en las actuaciones) resulta difícilmente creíble que los recurrentes desconociesen la existencia del proceso que ahora entienden tan lesivo para sus intereses, ya que, como con esa documentación se demuestra, era palmario el conocimiento del proyecto de construcción del ramal de salida por los propios trabajadores del complejo hotelero (propiedad de los recurrentes en amparo), así como por un amplio número de habitantes y asociaciones del propio municipio (incluido el Ayuntamiento de La Carolina).

No obstante, aunque a efectos meramente dialécticos se admitiese que existió el defecto formal invocado, por no emplazar directa y personalmente en el proceso a los ahora recurrentes en amparo, ello no sería suficiente para otorgar el amparo, pues para que exista indefensión material, con relevancia constitucional, es necesario, como tiene reiteradamente declarado el Tribunal Constitucional, que concurra un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa, y esto no acontece en el caso de los recurrentes. En efecto, siguiendo la propia argumentación de los recurrentes en amparo resulta que, o bien el acceso que fue cerrado por la decisión de los Tribunales contra la que se recurre era de interés general, en cuyo caso, como tal interés general, fue perfectamente defendido por quien lo representa, esto es, por el Estado a través de sus Servicios Jurídicos, o bien el acceso que fue cerrado por la decisión jurisdiccional no era de interés general, sino que se ejecutó para satisfacer el interés particular de los recurrentes en amparo, en cuyo caso, por mucho que hubiesen participado en el proceso, la decisión del cierre del acceso no podía haber sido otra que la que se adoptó finalmente, precisamente porque entonces se hubiera constatado sin lugar a dudas la existencia de esa desviación de poder, que precisamente acaece cuando en el ejercicio de facultades administrativas discrecionales se persiguen intereses, aunque fueran legítimos, distintos del general. Es más, el solo hecho de haber sido llamado al proceso el empresario “beneficiado” hubiera presupuesto de antemano la existencia de desviación de poder, por lo que el sentido de los fallos ahora impugnados no hubiese podido variar.

8. El Ministerio Fiscal interesó el otorgamiento del amparo solicitado mediante escrito registrado en este Tribunal el 26 de diciembre de 2003. Sostiene el Fiscal que se cumplen en el presente caso todos los requisitos exigidos por la doctrina del Tribunal Constitucional para considerar que la falta de emplazamiento personal y directo a terceros interesados en el proceso contencioso-administrativo alcanza relevancia constitucional. Así, en primer lugar, los demandantes de amparo son titulares de un interés legítimo perfectamente constatable, en cuanto que la Administración había llevado a efecto la construcción de un carril de salida de la autovía de Andalucía que permitía el acceso no sólo a determinadas localidades de la provincia de Jaén, sino también a ciertas instalaciones de titularidad privada entre las que se encontraba el complejo turístico propiedad de los demandantes de amparo. Además, dicho carril había sido ya construido y se hallaba en servicio, facilitando, en consecuencia, la posibilidad de que los usuarios de la autovía pudieran llegar hasta las instalaciones de referencia. Es evidente, pues, que el interés legítimo de los demandantes de amparo en que el citado carril continuara en funcionamiento halla su fundamento en la utilidad económica que el mismo reportaba al complejo turístico de su propiedad, pues resulta meridiano que, al cerrarse el mismo, tal actuación ha dificultado enormemente la llegada de los eventuales clientes a las instalaciones del complejo, lo que constituye, sin duda, una merma de la actividad mercantil que venía desarrollando y la pérdida consiguiente de ingresos económicos.

Además (continúa diciendo el Fiscal), la propia Sentencia de la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, centra en la apreciación de desviación de poder su decisión de estimar el recurso contencioso-administrativo, pues entiende que los únicos beneficiarios del carril de salida construido eran los propietarios del complejo turístico y, por tanto, la declaración de utilidad pública efectuada por la Administración del Estado atendía exclusivamente a intereses privados, los de los ahora recurrentes en amparo, y no a los generales y públicos, lo que lleva a la conclusión de que, en efecto, eran depositarios de un interés legítimo que tenían derecho a defender.

También se cumple, a juicio del Fiscal, el requisito de la identificación, pues la lectura de las actuaciones permite advertir que los demandantes de amparo se hallaban perfectamente identificados, tanto en el expediente administrativo, como en el propio procedimiento judicial e, incluso, en las Sentencias dictadas en el mismo. Es más, la razón de que fuera estimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto se debió a la apreciación del vicio de desviación de poder en que había incurrido la Administración del Estado, por haber convertido la necesidad de un particular en utilidad pública, llegando la sentencia de la Sala de instancia a dicha conclusión en su fundamento jurídico 6, por las razones que en el mismo se exponen.

Finalmente, dirá el Fiscal, se ha producido una real y efectiva situación de indefensión material de los demandantes de amparo, sin que haya constancia alguna en las actuaciones judiciales de que hubieran tenido conocimiento extraprocesal de la existencia del recurso contencioso-administrativo. Además, el fundamento que sirvió a la Sala de instancia para desestimar el incidente de nulidad de actuaciones promovido por los recurrentes en amparo no fue en ningún caso la constatación de tal conocimiento extraprocesal, sino que, atendiendo a razones de fondo de la pretensión expuesta, negó la titularidad de una legitimación procesal a los mismos por entender que no ostentaban interés legítimo alguno en el procedimiento.

Por todo ello entiende el Fiscal que la falta de emplazamiento personal y directo de los recurrentes en amparo en el recurso contencioso-administrativo ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, por lo que debe serles otorgado el amparo, con declaración de nulidad del Auto que desestima el incidente de nulidad y de la Sentencia de instancia, así como de la Sentencia dictada en casación por el Tribunal Supremo que la confirma, con retroacción de las actuaciones al momento en que los recurrentes debieron ser emplazados en el proceso.

9. Por providencia de 6 de octubre de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 10 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto determinar si la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Granada) de 17 de marzo de 1997 —confirmada en casación por Sentencia de 29 de mayo de 2001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo—, que estimó el recurso contencioso-administrativo núm. 677/93, así como el Auto de la misma Sección de 13 de junio de 2002, por el que se desestima el incidente de nulidad promovido contra la antedicha Sentencia, han lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) de los demandantes de amparo, al no haber sido emplazados personalmente en el proceso referido, pese a poseer, según afirman, un interés legítimo en el asunto controvertido y ser perfectamente identificables en el expediente, habiéndose sustanciado el recurso contencioso- administrativo sin darles oportunidad de defender sus derechos e intereses legítimos y concluyendo con una Sentencia estimatoria dictada inaudita parte.

Tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado coinciden con los recurrentes en la existencia de la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión y solicitan por ello el otorgamiento del amparo. Pretensión a la que se oponen doña Ana María y doña Paula Muela Martín, actoras en el recurso contencioso-administrativo, que comienzan por alegar que la demanda de amparo es extemporánea, al haberse presentado fuera del plazo señalado por el art. 44.2 LOTC, por ser manifiestamente improcedente el incidente de nulidad de actuaciones promovido por los recurrentes en amparo contra la Sentencia impugnada, de conformidad con el art. 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), en su redacción anterior a la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, lo que ha de conducir a la inadmisión de la demanda de amparo. En cuanto al fondo del asunto, rechazan que los recurrentes en amparo tuviesen interés legítimo para ser parte en el recurso contencioso-administrativo resuelto por la Sentencia impugnada, por lo que no existía obligación legal de emplazarles personalmente y, en consecuencia, la falta de emplazamiento directo y personal no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de los recurrentes, por lo que en todo caso debería denegarse el amparo.

2. Delimitados los términos del presente proceso constitucional, antes de entrar a analizar la vulneración del art. 24.1 CE alegada en la demanda de amparo, y siendo prioritario el examen de las cuestiones de admisibilidad sobre las de fondo, al estar fuera de toda duda la viabilidad del análisis de los requisitos para la admisión a trámite en el momento de dictar Sentencia (por todas, SSTC 114/1999, de 14 de junio, FJ 2, 129/2000, de 16 de mayo, FJ 2, 185/2000, de 10 de julio, FJ 2, 33/2001, de 12 de febrero, FJ 2, y 105/2001, de 30 de abril, FJ 2), debemos dar respuesta a la causa de inadmisibilidad aducida por la representación procesal de quienes fueron actoras en el proceso previo, según las cuales la demanda de amparo es extemporánea.

La alegada extemporaneidad de la demanda de amparo se fundamenta, como ya ha quedado expuesto, en la pretendida improcedencia manifiesta del incidente de nulidad de actuaciones promovido por los demandantes de amparo ex art. 240.3 LOPJ (que se corresponde con el actual art. 241.1 LOPJ) contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 17 de marzo de 1997, estimatoria del recurso contencioso-administrativo núm. 677/93. Sin embargo, para rechazar este óbice procesal basta constatar que la demanda de amparo se presentó ante este Tribunal dentro del plazo previsto en el art. 44.2 LOTC, contado a partir de la fecha en la que los órganos judiciales dieron por agotada la vía judicial al desestimar el incidente de nulidad de actuaciones, pues, como ya hemos tenido ocasión de señalar en supuestos similares, no nos corresponde pronunciarnos sobre la supuesta improcedencia de dicho incidente, ya que fue admitido a trámite, analizado y resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que era el órgano judicial competente para resolverlo —por imputarse el defecto formal causante de indefensión a la actuación de dicha Sala—, con un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión (SSTC 148/2003, de 14 de julio, FJ 2, 85/2005, de 18 de abril, FJ 2, y 127/2005, de 23 de mayo, FJ 2). Así pues, no cabe acoger la objeción de extemporaneidad alegada por quienes fueron parte actora en el proceso previo y procede el examen del fondo de la pretensión de amparo.

3. En lo que se refiere a la cuestión de fondo que se plantea en la demanda de amparo (determinar si la falta de emplazamiento personal y directo de los demandantes de amparo en el recurso contencioso-administrativo núm. 677/93 lesionó o no su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión), debemos recordar, siquiera brevemente, que este Tribunal ha venido afirmando en reiteradas ocasiones la importancia de la efectividad de los actos de comunicación procesal en relación con cuantas personas tengan interés en los procesos judiciales que les afecten, y que, en consonancia con ello, sólo de forma supletoria y excepcional podrá recurrirse a la citación o emplazamiento edictal; las SSTC 152/1999, de 14 de septiembre, FJ 4, y 20/2000, de 31 de enero, FJ 2, contienen una síntesis de la doctrina constitucional al respecto.

En cuanto al emplazamiento en la jurisdicción contencioso-administrativa, en la STC 126/1999, de 28 de junio, FJ 3, dijimos que “sin negar validez constitucional al emplazamiento edictal, se debe ser particularmente riguroso en los requisitos para su aplicación”. Y añadíamos que, “como dice la STC 26/1999, FJ 3, ‘en relación con el proceso contencioso-administrativo, y antes de la Ley 10/1992, de 30 de abril, donde se establece la obligación de notificar la remisión del expediente y emplazar a cuantos aparezcan como interesados en el mismo, nuestra doctrina, a partir de la STC 9/1981, había insistido en que el mandato implícito en el art. 24.1 CE para promover la contradicción conduce a establecer el emplazamiento personal a los que puedan comparecer como demandados —e incluso como coadyuvantes— siempre que ello resulte factible, como ocurre cuando sean conocidos o identificables a partir de los datos que se deduzcan del escrito de interposición e incluso del expediente (SSTC 113/1998, FJ 3, 122/1998, FJ 3, y 239/1998, FJ 2)’. Esta doctrina queda completada con dos exigencias: a) que los interesados no emplazados o no personados han de ser diligentes, compareciendo en el proceso tan pronto como tengan conocimiento del mismo, y b) que la indefensión padecida ha de ser material, es decir, debe tratarse de un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa y no de una mera irregularidad procesal formal, con consecuencias tan sólo potenciales o abstractas (por todas, SSTC 86/1997, FJ 1, 118/1997, FJ 2, y 26/1999, FJ 3)”.

En consonancia con ello, tres son los requisitos que viene exigiendo nuestra doctrina para el otorgamiento del amparo por la falta de emplazamiento personal en el proceso contencioso- administrativo, como se recuerda por las SSTC 55/2003, de 24 de marzo, FJ 3, y 102/2003, de 2 de junio, FJ 2, por todas:

a) Que el demandante de amparo fuera titular de un derecho o de un interés legítimo y propio susceptible de afección en el proceso contencioso-administrativo en cuestión, lo que determina su condición material de demandado o coadyuvante en aquel proceso. La situación de interés legítimo resulta identificable con cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida, y debe darse al tiempo de la iniciación del proceso contencioso-administrativo (SSTC 97/1991, de 9 de mayo, FJ 2, 264/1994, de 3 de octubre, FJ 3, y 161/2001, de 5 de julio, FJ 3).

b) Que el demandante de amparo fuera identificable por el órgano jurisdiccional. El cumplimiento de este requisito depende esencialmente de la información contenida en el escrito de interposición del recurso, en el expediente administrativo o en la demanda (SSTC 325/1993, de 8 de noviembre, FJ 3, 229/1997, de 16 de diciembre, FJ 2, 113/1998, de 1 de junio, FJ 3, y 122/1998, de 15 de junio, FJ 3).

c) Por último, que se haya producido al recurrente una situación de indefensión real y efectiva (SSTC 26/1999, de 8 de marzo, FJ 3, 97/2000, de 10 de abril, FJ 3, y178/2000, de 26 de junio, FJ 4, por todas). No hay indefensión real y efectiva cuando el interesado tiene conocimiento extraprocesal del asunto y, por su propia falta de diligencia, no se persona en la causa (SSTC 116/2000, de 5 de mayo, FJ 2, 300/2000, de 11 de diciembre, FJ 3, 161/2001, de 5 de julio, FJ 4; Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15 de octubre de 2002, asunto Cañete de Goñi c. España). A la conclusión del conocimiento extraprocesal de un proceso se debe llegar mediante una prueba suficiente (SSTC 117/1983, de 12 de diciembre, FJ 3, 74/1984, de 27 de junio, FJ 2, 97/1991, de 9 de mayo, FJ 4, 264/1994, de 3 de octubre, FJ 5, y 229/1997, de 12 de diciembre, FJ 3), lo que no excluye las reglas del criterio humano que rigen la prueba de presunciones (SSTC 151/1988, de 13 de julio, FJ 4, 197/1997, de 10 de noviembre, FJ 6, 26/1999, de 8 de marzo, FJ 5, y 72/1999, de 26 de abril, FJ 3, entre otras muchas).

4. A la luz de esta jurisprudencia han de analizarse los hechos que dieron lugar a la presentación de la demanda de amparo. Debe señalarse, ante todo, que el recurso de amparo se fundamenta, como ya queda indicado, en la alegación de que los recurrentes en amparo tenían interés legítimo en el proceso seguido a instancias de doña Ana María y doña Paula Muela Martín, al resultar beneficiados, en cuanto propietarios del complejo hotelero “Orellana Perdiz”, de la expropiación de terrenos para la construcción del carril de salida de la autovía de Andalucía, que facilitaba el acceso al referido complejo. No es dudoso, en efecto, el interés legítimo de los ahora demandantes en amparo en el expresado recurso contencioso-administrativo, visto que, como señala el Ministerio Fiscal, se encontraban favorecidos por el acto administrativo impugnado, que fue anulado por la Sentencia dictada en aquel proceso sin darles ocasión para ser oídos y ejercitar su derecho de defensa. En segundo lugar, es claro que los demandantes de amparo resultaban perfectamente identificables tanto para la Administración pública demandada como para el propio órgano judicial, pues ya al escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo se acompañaba copia del recurso de reposición, en el que expresamente se hacía mención de que con la expropiación se pretendía beneficiar a un negocio particular, el restaurante denominado “Orellana”, referencia que se reitera en el posterior escrito de demanda, apareciendo asimismo identificado dicho establecimiento hotelero en el expediente administrativo. Es más, como ponen de relieve el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, la razón de que fuera estimado el recurso contencioso-administrativo se debió a la apreciación del vicio de desviación de poder en que, a juicio de la Sala, había incurrido la Administración del Estado por haber convertido el interés de un particular, los propietarios del complejo hotelero “Orellana”, en utilidad pública, por las razones que se exponen en el fundamento jurídico 6 de la Sentencia de la Sala de instancia. En consecuencia, los propietarios del referido establecimiento hotelero, ahora demandantes de amparo, debieron ser emplazados personalmente en el recurso contencioso-administrativo por la Administración demandada, en tanto que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía debió comprobar si los emplazamientos efectuados por la Administración eran los correctos y, en su defecto, ordenar que se practicasen los necesarios, a fin de que los ahora demandantes de amparo pudieran comparecer en el proceso en calidad de codemandados o coadyuvantes. Por otra parte, como advierte con acierto el Abogado del Estado, no se puede compartir la tesis de que la defensa de la legalidad del acto recurrido correspondía al Abogado del Estado, en cuanto representante y defensor en juicio de la Administración demandada, pues estando legitimados los recurrentes en amparo (en cuanto titulares del complejo hotelero “Orellana”) para intervenir en el recurso contencioso- administrativo núm. 677/93, tenían el obvio derecho a ser asistidos por un Abogado de su confianza, como así lo ha declarado el Tribunal Constitucional en casos similares al presente (por todas, STC 82/1983, de 20 de octubre, FJ 5). En fin, del examen de las actuaciones no se infiere que los recurrentes en amparo tuvieren conocimiento extraprocesal de la pendencia del recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Ana María y doña Paula Muela Martín en un momento hábil para que pudieran personarse en el proceso en defensa de sus derechos e intereses. En efecto, es perfectamente verosímil pensar que el proceso se inició y tramitó sin su conocimiento, sin que por lo demás se le pueda exigir a quien alega indefensión probar su propia diligencia, dado que existe en principio una presunción de desconocimiento del pleito (SSTC 161/1998, de 14 de julio, FJ 4, 26/1999, de 8 de marzo, FJ 5, 126/1999, de 28 de junio, FJ 5, y 178/2000, de 26 de junio, FJ 6). Por otra parte, el hecho de que los recurrentes en amparo tuvieran conocimiento, como es obvio, del proyecto y de las obras realizadas para la construcción del ramal de salida de la autovía que resultaba favorable a sus intereses, no significa, como pretende la representación procesal de las actoras en el proceso previo, que los recurrentes conocieran que éstas habían interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el acta de ocupación de una finca de su propiedad. No cabe deducir de las actuaciones, en definitiva, que los demandantes de amparo incurrieran en posible negligencia o pasividad, dado que lo único que consta es que tuvieron conocimiento por primera vez del recurso contencioso-administrativo núm. 677/93, a raíz de que, tras el cierre por la unidad de carreteras de Jaén el 26 de noviembre de 2001 de la salida núm. 265, con dirección a Madrid, de la autovía de Andalucía, los recurrentes dirigieron escrito a la referida unidad de carreteras solicitando la inmediata cesación de las obras, siendo contestado dicho escrito mediante oficio en el que se indicaba que la clausura del referido acceso se realizaba en cumplimiento de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2001, confirmatoria de otra anterior del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, cuya copia, según los recurrentes, les fue proporcionada por la Administración con fecha 3 de enero de 2002. En suma, no cabe sino concluir que los demandantes de amparo se vieron colocados, a causa de su falta de emplazamiento personal y directo en el recurso contencioso-administrativo núm. 677/93, en una situación de indefensión real y efectiva, pues el proceso, en el que se ventilaba una cuestión que afectaba a su esfera de intereses legítimos, se tramitó sin su conocimiento y sin que pudieran, por ello, ejercitar su derecho de defensa. 5. En definitiva, de todo lo expuesto se deduce que los demandantes de amparo debieron haber sido emplazados directa y personalmente en el recurso contencioso-administrativo núm. 677/93 para poder defender sus derechos e intereses; que eran fácilmente identificables para el órgano judicial a partir de la información suministrada por la propia parte actora en su escrito de interposición y en su demanda, además de la facilitada por el examen del expediente; y que, en definitiva, los demandantes de amparo padecieron una situación de indefensión material al no poder intervenir en un proceso en el que se discutía la corrección del expediente expropiatorio incoado para la construcción de un nuevo ramal de salida de la autovía de Andalucía que facilitaba el acceso al complejo hotelero del que los recurrentes en amparo son propietarios. En razón de lo expuesto, procede concluir que la falta de emplazamiento de los demandantes de amparo en el recurso contencioso-administrativo núm. 677/93, seguido ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y finalizado por Sentencia de 17 de marzo de 1997, confirmada en casación por Sentencia de 29 de mayo de 2001 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo, vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), debiendo otorgarse el amparo, con anulación de ambas Sentencias, así como del Auto de la referida Sección Segunda de 13 de junio de 2002 por el que se desestima el incidente de nulidad, con retroacción de actuaciones para el adecuado emplazamiento en el recurso contencioso-administrativo de los demandantes de amparo, a fin de que puedan defender en el mismo sus derechos e intereses legítimos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Andrés Orellana Molina y otros y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, de fecha 17 de marzo de 1997, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 677/93, así como de su Auto de 13 de junio de 2002 por el que se desestima el incidente de nulidad de actuaciones, y de la Sentencia de 29 de mayo de 2001 de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación núm. 3156/97.

3º Retrotraer las actuaciones de dicho recurso contencioso-administrativo al momento procesal correspondiente para que se proceda al emplazamiento directo y personal de los demandantes de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diez de octubre de dos mil cinco.

SENTENCIA 247/2005, de 10 de octubre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 273, de 15 de noviembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:247

Recurso de amparo 6336-2002. Promovido por don José Fernández Martínez contra las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que revocaron la dictada por la Audiencia Provincial de Murcia y le condenaron por delito contra la salud pública.

Vulneración del derecho a ser informado de la acusación: condena penal en grado de casación por posesión de hachís, mencionada en los hechos declarados probados, tras haber sido acusado por venta y posesión de cocaína.

1. Se vulneró el derecho del recurrente a ser informado de la acusación, pues se le condenó por unos hechos distintos a los que configuraban la acusación, siendo tal diferencia entre uno y otro relato significativa desde la perspectiva de los derechos fundamentales en juego y no apreciandose que los nuevos datos incorporados a la Sentencia ahora recurrida hubieran sido de facto objeto de pleno debate y contradicción en el proceso [FJ 3].

2. La vulneración no se produjo con la mera alteración del relato fáctico, sino con la consideración de tal alteración como base para la condena, sólo atribuible a la Sentencia de casación, que debió ceñirse a los términos fácticos que delimitaban el debate procesal, como exigencia básica de los derechos de defensa, a ser informado de la acusación y a la garantía de un Juez imparcial (STC 123/2005) [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6336-2002, promovido por don José Fernández Martínez, representado por el Procurador de los Tribunales don Manuel Monfort Edo y asistido por el Abogado don Juan Francisco Pérez Avilés, contra las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo núm. 1466/2002, de 11 de septiembre, anulatoria la primera de la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Murcia 15/2000, de 13 de noviembre, y condenatoria la segunda por delito contra la salud pública. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta, doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 8 de noviembre de 2002, el Procurador de los Tribunales don Manuel Monfort Edo interpone recurso de amparo en nombre de don José Fernández Martínez contra las Sentencias mencionadas en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) El fallo de la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Murcia 15/2000, de 13 de noviembre, condenó al hoy recurrente a las penas de seis años de prisión y de 56.260 pesetas de multa por la autoría de un delito contra la salud pública a través de sustancias que causan grave daño a la salud, con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia. El relato de hechos probados que sustentaba esta condena describía, en síntesis, que el acusado, “consumidor de cocaína”, había sido sorprendido por un agente de policía cuando se encontraba en el servicio de señoras de una cafetería “manipulando para su venta sobre la tapadera de inodoro 2,44 gramos de cocaína, con una pureza de 88,4 % y valorada en 28.130 pesetas distribuida en 6 envoltorios de plástico y uno de ellos abierto, los cuales se encontraban esparcidos junto con 3,52 gramos de hachís sobre la citada tapadera”. Esta intervención policial tuvo su origen en que días antes, de un modo casual, un agente de la Guardia Civil que no se encontraba de servicio observó en el mismo lugar lo que parecía una operación de venta de droga del acusado a unos jóvenes. En la fundamentación de la Sentencia se precisa que se consideran probadas las conductas de tráfico de drogas o de preparación para el mismo de ambos días.

Según el primer fundamento de la Sentencia la intencionalidad para el tráfico se infiere del modus operandi del acusado en las dos conductas que se le atribuyen y de sus antecedentes por delito contra la salud publica, sin que a ello se oponga su “condición de drogodependiente”.

Constituye el objeto del escrito de acusación del Ministerio Fiscal, único concurrente, el siguiente relato de hechos: “El acusado, José Fernández Martínez, mayor de edad y ejecutoriamente condenado el 19.4.1999 a un año de prisión por delito contra la salud pública, sobre las 17´40 horas del día 9.12.1999, hallándose en el interior del establecimiento `Café Bar Key´ … procedió a vender a Francisco José Forertier Abajas 0´17 gramos de cocaína, siendo sorprendido cuando, sobre las 18´00 horas del mismo día, se hallaba en el interior de los servicios de señoras del mencionado establecimiento, en posesión de 2´44 gramos de cocaína, con una pureza del 88´4 % y valorada en 28.130 ptas., distribuida en seis dosis que el acusado tenía preparada para su venta, así como 31.000 pesetas producto del tráfico de estupefacientes”. La calificación que el Fiscal atribuye a estos hechos es la de delito contra la salud pública “de sustancia que causa grave daño a la salud”. Esta conclusión provisional se elevó a definitiva en el juicio oral.

b) Mediante Sentencia 1466/2002, de 11 de septiembre, la Sala del Tribunal Supremo casó y anuló la Sentencia referida de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Murcia. La primera de las dos razones para la anulación es la vulneración del principio acusatorio, pues “en la calificación del Ministerio Fiscal se relató exclusivamente un hecho ocurrido el 9 de diciembre de 1999 y no se mencionó para nada lo sucedido el día 4 del mismo mes y año”, por lo que los hechos enjuiciados deben reducirse a los ocurridos aquel día. Además, en segundo lugar, dado que “el consumo diario de cocaína del adicto medio es de un gramo y medio” es posible “inferir, en este caso, que la cocaína la tenía para su consumo, como expresión del genérico favor rei, pero no el hachís, con lo que la finalidad de tráfico, que integra con la posesión objetiva de la droga, el delito de narcotráfico, es de los que ésta no causa grave daño a la salud, sancionado con la pena de uno a tres años de prisión (y la multa correspondiente) que en el caso concreto, por concurrir la agravante de reincidencia y de acuerdo con el art. 66.8 del CP sería la de dos años de prisión que se estima adecuada y proporcionada, y acorde con la justicia como valor superior de nuestro ordenamiento constitucional”. Esta es la pena que se impone en una segunda Sentencia.

3. En la demanda de amparo se solicita la nulidad parcial de la primera de las Sentencias del Tribunal Supremo recurridas y la nulidad total de la segunda. Para sostener esta pretensión se invocan como vulnerados los derechos a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE); a la tutela judicial efectiva, y en concreto, a no sufrir una reforma peyorativa (art. 24.1 CE); y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

a) En relación con la primera invocación aduce la demanda que el recurrente ha resultado finalmente condenado por un hecho (posesión de hachís para el tráfico) que no figura en los contenidos en el escrito de acusación, elevado posteriormente a definitivo, no fue objeto de debate en el juicio, y tampoco figuró en el informe del Fiscal en casación. Dicho escrito se refería exclusivamente a la posesión y tráfico de cocaína. Resultaría sorprendente al respecto que la condena del Tribunal Supremo mantenga la multa impuesta por la Sentencia de la Audiencia en relación con un delito de posesión de cocaína, a pesar de que el hachís que se le ocupó al recurrente tenía un valor muy inferior, que en la causa no consta ninguna peritación al respecto y que la multa se ha de imponer en relación (tanto al duplo) al valor de la droga objeto del delito.

La queja finaliza con dos precisiones. Si bien es cierto que la ocupación del hachís figura en el relato de hechos de la Sentencia de instancia, también lo es que la preordenación al tráfico en el mismo sólo se refiere a la cocaína. Este hecho y el que en trámite de casación no pueda articularse prueba son los que motivaron que se omitiera en tal trámite la impugnación de la referencia al hachís en el relato fáctico. Se señala, en segundo lugar, que ni hay identidad entre el hecho por el que se condena (posesión de hachís) y el hecho por el que se acusa y se debate (posesión de cocaína) ni hay homogeneidad entre ambos delitos.

b) El contenido de la segunda queja es la infracción de la prohibición de reforma peyorativa (art. 24.1 CE). Sustrato de la misma sería el que sólo el recurrente impugnó en casación la Sentencia que le condenaba por tráfico de cocaína, limitándose el Ministerio Fiscal a oponerse a la estimación del recurso.

c) En la tercera y última queja de la demanda se invoca como vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, pues no habría prueba alguna de que el hachís poseído estuviera destinado al tráfico y sí numerosos indicios de que su fin era el autoconsumo: no hubo prueba alguna de transmisión de la droga; lejos de suponer una cantidad suficiente para el consumo de un adicto durante un período de tres a seis días —indicio del destino al tráfico establecido por la jurisprudencia—, la cantidad ocupada era bastante inferior a la que la jurisprudencia considera como la de consumo medio en un día; la condición de toxicómano del acusado se acreditó durante la causa y fue reconocida por el Ministerio Fiscal; el hachís ocupado estaba en una sola pieza y envuelto, y no por lo tanto dividido en dosis. Se añade que la condena resulta sorprendente por la falta total de motivación de este hecho clave en la Sentencia del Tribunal Supremo, y porque ésta diera por acreditado el destino al tráfico del hachís a pesar de que, concurriendo más indicios, no había hecho lo propio respecto a la cocaína.

4. Mediante providencia de 20 de enero de 2004, conforme a la dispuesto en al art. 50.3 LOTC, la Sección Segunda de este Tribunal concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC (carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda).

5. La representación del recurrente registra su escrito de alegaciones el día 9 de febrero de 2004. A los efectos de este trámite sostiene que en ningún caso puede afirmarse la falta manifiesta —evidente, patente, clara, notoria— de contenido constitucional de la demanda. Recuerda, para sustentar su aseveración, que ni en el escrito de acusación, ni en las conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal, ni durante todo el juicio en primera instancia, ni en el recurso de casación hay referencias al tráfico de hachís por el que fue condenado el hoy recurrente, lo que fundamenta la vulneración de derechos fundamentales que se detalla en la demanda.

6. El Ministerio Fiscal concluye su escrito de alegaciones, de 4 de febrero de 2004, interesando la admisión a trámite de la demanda. Tras recordar la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con el principio acusatorio, con cita de la STC 189/2003, de 27 de octubre, argumenta, respecto a la primera de las quejas, que la “condena en casación por delito contra la salud pública de sustancia que no causa grave daño a la salud, por la ocupación del hachís no parece respetuosa con el principio acusatorio en su variante de congruencia entre acusación y fallo, dado que la ocupación de tal sustancia no había sido objeto de acusación por el Ministerio Fiscal, aunque tal extremo parece probable que le haya pasado desapercibido a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, dado que dicha ocupación aparecía en los hechos probados, sin que el demandante hubiera opuesto objeción alguna”. Así, “su condena en casación por un delito de tráfico de hachís no respeta la vinculación del fallo a la acusación, porque tal hecho no pudo ser debatido por la defensa en un debate contradictorio con la acusación”. Precisa que, sin bien es cierto que “la inclusión en el factum de la posesión del hachís efectuada por la sentencia de instancia no fue combatida por el demandante en casación … de la lectura de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial fluye que la inclusión de tal extremo fáctico puso ser tomada por irrelevante por el demandante, al parecerse desprender de su fundamento de derecho primero que todos los indicios de tráfico se circunscribían a la cocaína, sin que hubiera referencia expresa al hachís”.

Si bien carece de contenido constitucional la segunda queja, atinente a la reforma peyorativa, pues la Sentencia de casación redujo la condena impuesta en la de instancia, no sucedería lo mismo con la tercera y última queja, atinente al derecho a la presunción de inocencia. Con cita de la STC 229/2003, de 18 de diciembre, recuerda la Fiscal la doctrina del Tribunal Constitucional al respecto y concluye que “los únicos indicios que se han manejado para deducir la intención al tráfico … están referidos con claridad a la posesión de la cocaína, faltando cualquiera de ellos referido al pequeño trozo de hachís intervención, por lo que más allá de la posesión de una pequeña cantidad de tal sustancia, nada se añade para concluir su destino al tráfico”.

7. Mediante providencia de 19 de abril de 2004 la Sección Segunda de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y, conforme a lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requiere de los órganos judiciales correspondientes testimonio de las actuaciones del procedimiento que origina el presente recurso. Asimismo interesa de los esos órganos el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en dicho procedimiento a los efectos de posibilitar su comparecencia en el presente proceso de amparo.

8. En la misma providencia se acuerda la formación de la pieza separada de suspensión, que finaliza con el Auto 163/2004, de 10 de mayo. Esta resolución de la Sala Primera acuerda la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad y de las accesorias a la misma impuestas al recurrente.

9. Mediante diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de 19 de mayo de 2004, la Sección Segunda de este Tribunal acuerda dar vista de las actuaciones del presente recurso de amparo a las partes, con concesión de un plazo de veinte días para la presentación de las alegaciones previstas en el artículo 52.1 LOTC.

10. En su escrito de 16 de junio de 2004 el Ministerio Fiscal interesa que se otorgue el amparo por vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y a ser informado de la acusación, y que para su restablecimiento se anulen tanto la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo como la dictada por la Audiencia Provincial de Murcia. Para sustentar este interés se remite a lo alegado en su escrito de 4 de febrero de 2004 (resumido en el antecedente núm. 6).

11. La representación del recurrente registra su escrito de alegaciones el día 18 de junio de 2004. En él ratifica las pretensiones contenidas en la demanda de amparo y se remite a las alegaciones contenidas en sus escritos anteriores.

12. Mediante providencia de 6 de octubre de 2005, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 10 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. A raíz de una intervención policial en la que se le ocuparon 2,44 gramos de cocaína y 3,52 gramos de hachís, el recurrente fue acusado de poseer cocaína para su destino al tráfico. Por esta conducta fue condenado en primera instancia a seis años de prisión. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo anuló esta condena por estimar que no había quedado probado aquel destino, pero impuso otra, de dos años de prisión, por la posesión del hachís. A esta decisión atribuye el demandante la vulneración de sus derechos a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), al considerar, respectivamente, que la conducta sancionada no fue objeto de acusación, que la condena supone una reforma peyorativa y que carece de sustento probatorio que fuera el tráfico y no el autoconsumo la finalidad de la posesión. El Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo por el primer motivo y por el tercero.

2. Cuando el hecho por el que se condena es diferente al hecho por el que se acusa puede producirse una vulneración del derecho a ser informado de la acusación. La razón estriba en que, aunque al acusado se le comunique tanto el escrito inicial de acusación como las conclusiones definitivas de los acusadores, aunque sea con ello ilustrado de que se le atribuyen ciertas conductas, no lo es de las esenciales que concretan la acusación “en el momento de emisión del fallo condenatorio” (STC 95/1995, de 19 de junio, FJ 3). Dado que la información de la acusación es un presupuesto de la defensa, un fallo sustentado en hechos distintos a los que sostienen la acusación podrá suponer asimismo una vulneración del derecho de defensa, al hacer imposible el descargo de una imputación que se desconoce. Finalmente, la incongruencia respecto a los hechos es indicativa de una pérdida de la garantía de imparcialidad del órgano judicial, pues la innovación respecto a los hechos tiende a confundir “acusación y condena” (STC 95/1995, de 19 de junio, FJ 3). Recientemente en nuestra STC 123/2005, de 12 de mayo, dijimos que “[e]l fundamento de esta exigencia de congruencia entre acusación y fallo ha sido puesto en relación directa, principalmente, con los derechos a la defensa y a estar informado de la acusación, con el razonamiento de que si se extralimitara el juzgador en el fallo, apreciando unos hechos o una calificación jurídica diferente a las pretendidas por las acusaciones, se privaría a la defensa de la necesaria contradicción (por todas, SSTC 33/2003, de 13 de febrero, FJ 3, ó 40/2004, de 22 de marzo, FJ 2). Sin embargo, este deber de congruencia también ha encontrado su fundamento en el derecho a un proceso con todas las garantías, en el sentido de que el enjuiciamiento penal se ha de desarrollar con respeto a la delimitación de funciones entre la parte acusadora y el órgano de enjuiciamiento (por todas, SSTC 302/2000, de 11 de diciembre, FJ 2; ó 35/2004, de 8 de marzo, FJ 7), puesto que, en última instancia, un pronunciamiento judicial más allá de la concreta pretensión punitiva de la acusación supone que el órgano judicial invada y asuma competencias reservadas constitucionalmente a las acusaciones, ya que estaría condenando al margen de lo solicitado por los legitimados para delimitar la pretensión punitiva, lo que llevaría a una pérdida de su posición de imparcialidad y a la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías” (FJ 4).

Desde cualquiera de las perspectivas constitucionales convergentes en la variación de los hechos entre la acusación y el fallo, la relevancia constitucional exige que no se trate de cualquier alteración, sino de una alteración esencial, y que no se trate de una alteración meramente formal, sino que se trate de una verdadera novedad en el debate que constituye el proceso: “a este respecto este Tribunal ha señalado que no toda variación del relato de hechos probados en relación con el relato de hechos atribuidos a los acusados por parte de la acusación está vedada al órgano judicial de enjuiciamiento, de modo que éste resulte estrictamente constreñido a asumir o no el relato de la acusación en todo o en parte, pero sin posibilidad de matizar o precisar dicho relato. Los derechos a la defensa y a ser informado de la acusación exigen que no se alteren los aspectos esenciales de tal relato con la inclusión de datos nuevos que no hayan sido objeto de debate y de discusión en el juicio y de los que, por lo tanto, no quepa afirmar que se dio oportunidad plena de contradicción” (STC 145/2005, de 6 de junio, FJ 3).

3. En el caso que enjuiciamos debemos señalar que se condenó finalmente por unos hechos distintos a los que configuraban la acusación, que tal diferencia entre uno y otro relato era significativa desde la perspectiva ya citada de los derechos fundamentales en juego y que, por lo demás, no se aprecia que los nuevos datos incorporados a la Sentencia ahora recurrida hubieran sido de facto objeto de pleno debate y contradicción en el proceso.

En efecto, como con más pormenor se describe en los antecedentes, mientras que en el escrito de acusación del Ministerio Fiscal, que luego elevó a definitivo, se atribuía al recurrente un acto de venta de 0,17 gramos de cocaína y la posesión de otros 2,44 gramos de la misma sustancia, distribuidos en seis dosis, y se calificaba esta conducta como un delito contra la salud pública mediante droga tóxica, estupefaciente o sustancia psicotrópica que causa grave daño a la salud, la Sentencia del Tribunal Supremo finalmente condenatoria lo es por la posesión de 3,52 gramos de hachís con la finalidad de tráfico y a título de delito contra la salud pública mediante sustancia que no causa grave daño a la salud. La comparación de los sustratos fácticos de acusación y fallo revela con nitidez que se trata de hechos sustancialmente diferentes, con posesión de sustancias distintas (cocaína y hachís), que merecen distinta consideración penal (art. 368 del Código penal: CP), en cantidades diversas (2,44 gramos y 3,52 gramos) y en una disposición diferente (dividida en seis partes la cocaína; indivisa la porción de hachís).

Se comprueba, además, que en el acta del juicio no hay expresa mención a la posesión del hachís. A tal droga sólo se refiere en una ocasión el acusado para afirmar que, además de cocainómano, “también tomaba chocolate o hachís”; asimismo el acta señala que al finalizar la fase probatoria del juicio se procedió a la lectura de los datos relativos a la aprehensión policial de droga y al análisis de la misma, constando en dichos documentos, además de lo relativo a la cocaína, que se había aprehendido 3,52 gramos de “resina de cannabis (hachís)”. De datos tan fraccionarios no cabe inferir ni que la acusación se refiriera implícitamente a la posesión de hachís ni que tal posesión y su finalidad fueran objeto de debate. De hecho, si bien es cierto que la Sentencia de instancia incluye en el relato de hechos probados que junto a la cocaína “se encontraban 3,52 gramos de hachís”, también lo es que no hay mención de esta sustancia en la fundamentación, que la condena se impone por la posesión para el tráfico de sustancias que causan grave daño a la salud —calificación propia de la cocaína pero no del hachís—, y que la multa, que ha de guardar relación con el valor de la droga objeto del delito, se cuantifica exclusivamente en relación con el valor de la cocaína aprehendida, único que se menciona en el relato de hechos probados.

4. La aplicación de la doctrina jurisprudencial expuesta en el segundo fundamento a los elementos fácticos que acabamos de exponer conduce a la estimación de la queja del recurrente atinente a la vulneración de su derecho a ser informado de la acusación. A esta estimación no empece ni el hecho de que la aprehensión del hachís figurara ya en los hechos consignados en la Sentencia de instancia sin que nada objetara a ello el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente, ni que la Sentencia condenatoria ahora recurrida fuera consecuente con la estimación de un recurso de casación.

a) La inclusión del hachís en el relato fáctico de la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Murcia, por una parte, no desmiente que la posesión de tal sustancia no formó parte del debate procesal, como evidencian, según lo ya expuesto, el escrito de acusación, el acta de la vista oral y el propio tenor de la fundamentación y del fallo de dicha Sentencia. Por lo demás, tal inclusión y su falta de rechazo en el recurso de casación no comportan una actitud negligente del recurrente en la invocación del derecho que ahora reputa vulnerado [art. 44.1 c) LOTC]. La vulneración no se produjo con la mera alteración del relato fáctico, sino con la consideración de tal alteración como base para la condena, sólo atribuible a las Sentencias de casación, que son las que dieron lugar a la tempestiva reacción en amparo del recurrente. Antes de ese momento, tras el dictado de la Sentencia de instancia y ante el tenor de ésta, no cabía estimar que fuera relevante la adición de la posesión de una pequeña cantidad de hachís que no dio lugar a calificación ni a condena alguna.

b) En relación con el recurso de casación hemos afirmado que “la estructura contradictoria en esta segunda instancia ya no es predicable de la relación entre quien ejerce una pretensión punitiva (acusación) y quien se defiende de ella (acusado) para que sea resuelta por un órgano judicial dentro de los límites en los que se establezca dicho debate; sino de la relación entre quien ejerce una pretensión de revisión de la legalidad de la resolución (recurrente) y los razonamientos de la resolución impugnada (resolución de primera instancia), para que sea resuelta por un órgano judicial superior dentro de los límites en que se establezca dicho debate” (STC 123/2005, de 12 de mayo, FJ 9). Lo anterior no obsta para que, admitida la pretensión de casación y anulada la Sentencia impugnada, la nueva Sentencia que dicte el propio órgano de casación haya de ceñirse a los términos fácticos que delimitaban el debate procesal, como exigencia básica de los derechos de defensa, a ser informado de la acusación y a la garantía de un Juez imparcial. No en vano en la citada STC 123/2005 la denegación del amparo que se solicitaba se sustentó en que “el recurrente, para contradecir la condena por el delito de homicidio intentado contenida en la Sentencia impugnada, que era la concreta pretensión punitiva contenida en el escrito de calificación provisional y definitiva por la acusación, y que fue objeto de debate en la primera instancia, ha contado tanto con la posibilidad efectiva de conocer la calificación jurídica de la condena como con la de debatir contradictoriamente en la casación frente a las razones expuestas por la resolución impugnada para considerar concurrentes los elementos típicos del delito de homicidio intentado” (FJ 10). No otra perspectiva adoptaba recientemente la STC 183/2005, de 4 de julio, en relación con una demanda que impugnaba por incongruente la calificación de los hechos que se realizaba en casación. La desestimación de la queja se fundamentaba en que, en relación con el derecho a ser informado de la acusación, “ningún reproche cabe efectuar al pronunciamiento condenatorio del Tribunal Supremo por el delito de negociaciones prohibidas a funcionarios públicos del art. 441 CP, toda vez que los términos en que fue formulada desde el primer momento la acusación por el Ministerio Fiscal, así como por la acusación particular, incluían el citado delito junto al de prevaricación, por lo que el demandante tuvo en todo instante pleno conocimiento del contenido de la acusación y pudo defenderse contra ella en debate contradictorio”. Tampoco “cabe apreciar limitación alguna del derecho a la defensa y a un debate contradictorio, toda vez que, de una parte, es en la primera instancia donde tiene lugar el mismo, y, de otra, el fallo al que finalmente llega el Tribunal Supremo, absolver por delito de prevaricación y condenar por delito de negociaciones prohibidas a funcionarios, se ha efectuado en el marco del debate tal como ha sido planteado en las pretensiones de la acusación y a partir de los razonamientos esgrimidos por el juzgador a quo” (FJ 5).

5. La estimación de la queja del recurrente atinente a la vulneración de su derecho a ser informado de la acusación comporta la anulación de la segunda de las Sentencias del Tribunal Supremo sin retroacción de las actuaciones. Se mantiene la nulidad de la Sentencia condenatoria de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Murcia con el mantenimiento de la primera de las dos Sentencias del Tribunal Supremo, que no obstante debe ser parcialmente anulada en lo referente a la sustitución de la Sentencia que anula (la de la Audiencia Provincial de Sevilla) por la segunda Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Con esta estimación y con la nulidad que comporta debe finalizar el análisis de la demanda de amparo, dado que las dos quejas restantes se presentan de hecho como subsidiarias de la anterior. La primera, que denuncia que la Sentencia impugnada ha producido una reforma peyorativa, desarrolla su argumentación con el carácter de alternativa a la de la queja ya estimada. La segunda, en la que se invoca como vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, pretende la falta de sustrato probatorio de la condena para el supuesto de que se desestime la queja inicial de la demanda y se considere que dicha condena es válida desde la perspectiva del derecho a ser informado de la acusación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Fernández Martínez y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE).

2º Declarar la nulidad parcial de la primera Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo núm. 1466/2002, de 11 de septiembre: únicamente en lo referente a la sustitución de la Sentencia que anula por la segunda Sentencia núm. 1466/2002, de 11 de septiembre.

3º Declarar la nulidad de la segunda Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo núm. 1466/2002, de 11 de septiembre.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diez de octubre de dos mil cinco.

SENTENCIA 248/2005, de 10 de octubre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 273, de 15 de noviembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:248

Recurso de amparo 3324-2003. Promovido por Petróleos del Norte, S.A., respecto a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que deniega el recurso de casación en pleito contra el Ministerio de Industria y Energía sobre subvención.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de casación contencioso-administrativo por defectos formales que había sido admitido cinco años antes (STEDH Sáez Maeso c. España).

1. la Sentencia recurrida no supera el canon de la razonabilidad ya que el Tribunal Supremo valoró como causa de inadmisión del recurso la circunstancia de que en el escrito de interposición no se expresara el apartado del art. 95.1 de la Ley de la jurisdicción de 1956, que era la aplicable al caso, en que la parte fundaba los distintos motivos casacionales, considerando que esa mención expresa era una exigencia de su art. 99.1 [FJ 3].

2. La Sala sentenciadora, al no estar impedida para conocer la naturaleza de la pretensión casacional (encuadrable en el art. 95.1.4 LJCA 1956) y cuáles habrían de ser las consecuencias procesales de su eventual estimación, pudo entrar a resolver sobre el fondo de la pretensión [FJ 3].

3. Caso similar al resuelto por la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la que se apreció que el art. 6.1 CEDH había sido vulnerado por la decisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que, pese a haber declarado admisible inicialmente un recurso de casación, más tarde lo declaró inadmisible a causa de que en el escrito de su interposición no se había expresado el apartado del art. 95.1 LJCA 1956 correspondiente a los motivos casacionales formulados (STEDH de 9 de noviembre de 2004, caso Sáez Maeso c. España) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3324-2003, promovido por la entidad mercantil Petróleos del Norte, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Luis Pozas Osset y asistida por el Abogado don Fernando Manrique López, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, recaída el 7 de abril de 2003 en el recurso de casación núm. 982/98, que falla no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 782/1997, de 21 de octubre de 1997, de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por la que se desestima la demanda interpuesta por la recurrente contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Industria y Energía, de 13 de octubre de 1993, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la previa Resolución de 22 de abril de 1992 por la que se denegaba una subvención solicitada. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido parte el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 21 de mayo de 2003, el Procurador de los Tribunales don Luis Pozas Osset, en nombre y representación de la entidad mercantil Petróleos del Norte, S.A., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo citada más arriba.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) El 16 de julio de 1991 se publicó en el “Boletín Oficial del Estado” la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 11 de junio de 1991 por la que se anunciaba el procedimiento de concesión de subvenciones a proyectos acogidos al denominado “Programa de cualificación técnica e industrial en la empresa”. La sociedad mercantil Petróleos del Norte, S.A., presentó un proyecto a fin de obtener la correspondiente subvención, si bien la Subsecretaría del referido Departamento ministerial dictó Resolución el 22 de abril de 1992 denegando la subvención solicitada en atención a las disponibilidades presupuestarias existentes y a la concurrencia de otros proyectos presentados con mejor adecuación a los objetivos señalados en la citada Orden ministerial.

b) La entidad mercantil Petróleos del Norte, S.A., interpuso contra la referida Resolución recurso de reposición que fue desestimado por Resolución de 13 de octubre de 1993.

c) Agotada así la vía administrativa, Petróleos del Norte, S.A., interpuso recurso contencioso-administrativo cuyo conocimiento correspondió a la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, registrándose con el núm. 1855/93. El recurso fue resuelto en la Sentencia núm. 782/1997 de dicha Sección, dictada el 21 de octubre de 1997, que lo desestimó, declarando conforme a Derecho la resolución administrativa impugnada.

d) Esta Sentencia fue notificada a la recurrente el 25 de noviembre siguiente y, estando disconforme con ella, mediante escrito presentado el 5 de diciembre de 1997 solicitó que se tuviera por preparado recurso de casación. El recurso se tuvo por preparado mediante providencia de 11 de diciembre de 1997, en la que, al mismo tiempo, se acordó remitir las actuaciones a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con emplazamiento de las partes ante el mismo.

e) Comparecida la recurrente, el 26 de enero de 1998 presentó el escrito de interposición del recurso de casación, fundado en cinco motivos. El primero se basó en la interpretación errónea del art. 43 a) y d) de la Ley de procedimiento administrativo, de 17 de julio de 1958, y en la infracción de los arts. 54 a) y f) y 54.2 de la Ley 30/1992, reguladora de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. El segundo, en la violación del art. 81 de la Ley general presupuestaria de 23 de septiembre de 1988. El tercero, en la infracción del apartado 5, núm. 2, de la Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 11 de junio de 1991. El cuarto, en la infracción del art. 14 CE. Y el quinto, en la infracción de los arts. 9.3, 103.1 y 14 de la Constitución.

f) La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictó providencia el 3 de junio de 1998 teniendo por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal a quo, teniendo por presentado el escrito de interposición del recurso de casación, admitiendo la personación de la recurrente y del Abogado del Estado, y procediendo también a designar Magistrado Ponente a los efectos de que se instruyera y sometiera a deliberación de la Sala lo que hubiera de resolverse sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación presentado.

El 23 de abril de 1999 la misma Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictó providencia admitiendo a trámite el recurso de casación, acordando al propio tiempo su remisión a la Sección Tercera de la misma Sala, en cumplimiento de las normas que regulan el reparto de asuntos entre las Secciones integrantes de la Sala.

g) Recibidas las actuaciones por la Sección Tercera, y tras formalizarse por el Abogado del Estado la oposición al recurso de casación, el 7 de abril 2003 recayó la Sentencia ahora recurrida en amparo. La Sentencia declara no haber lugar al recurso de casación por concurrir una causa de inadmisión: no haberse fijado en el escrito de interposición del recurso el motivo o motivos en que se fundamentaba, con expresión del apartado o apartados del art. 95.1 LJCA 1956 que los amparasen; exigencia a cumplir en tal escrito y que pervive aunque en el escrito de preparación, esto es, en el que contemplaba el art. 96, se hubiera hecho cita de aquel art. 95.1 y de sus apartados; pues uno y otro escrito contemplan cargas procesales que cada uno, singularmente, deben satisfacer, sin que los defectos del de interposición puedan entenderse subsanados a la vista del contenido del de preparación, ni a la inversa.

Añade la Sentencia que en el presente caso el escrito de interposición no satisface la exigencia de fijar el motivo en que se fundamenta, con expresión del apartado correspondiente del art. 95.1 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, en la redacción de la Ley 10/1992, de 30 de abril, que lo ampare, limitándose la recurrente a señalar que se articulan los motivos al amparo del art. 99.1 de la Ley jurisdiccional, que precisamente lo que exige es que se exprese razonadamente el motivo o motivos en que se ampare. Más aún, la correcta cita del art. 95.1 ni siquiera se hace en el escrito de preparación, aunque esto no hubiera tenido relevancia por lo antes expuesto.

3. La entidad demandante de amparo considera que se ha violado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su dimensión de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, alegando que se ha visto privada de obtener una respuesta sobre el fondo de la pretensión, vulneración que se produce por la interpretación realizada por el Tribunal Supremo de los requisitos legalmente establecidos para acceder al recurso de casación, interpretación que es contraria al principio pro actione, al eliminar y obstaculizar injustificadamente el derecho de la parte a que el órgano judicial se pronuncie sobre la cuestión a él sometida. Añade que la interpretación estricta que de los arts. 95.1 y 99 LJCA 1956 realiza el Tribunal Supremo incurre en error patente, excesivo formalismo y en violación del derecho constitucionalmente garantizado a la tutela judicial efectiva, que comprende no sólo el acceso a la jurisdicción sino también el derecho a los recursos y sucesivas instancias.

Señala la demanda que los requisitos de forma no son valores autónomos que tengan sustantividad propia sino que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima, debiéndose evitar sanciones desproporcionadas y la imposición de formalismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y para la obtención de una resolución de fondo al margen de la función, sentido de la razón y finalidad que inspira la existencia del requisito procesal.

Se añade que el art. 99.1 LJCA 1956 establecía que en el escrito de interposición del recurso siempre ha de expresarse “razonadamente el motivo o motivos en que se ampare, citando las normas o la jurisprudencia que considere infringidas”, a diferencia del escrito de preparación, en el que sólo debe manifestarse “la intención de interponer el recurso con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos” (art. 96.1 LJCA 1956). Razona que basta un somero examen del escrito de interposición del recurso para comprobar que no solamente se aludía a los motivos, sino también a las normas que se consideraban conculcadas, añadiendo que la STC 160/1996, de 15 de octubre, otorga el amparo en un supuesto idéntico al presente, concluyendo que existió un error patente con relevancia constitucional. A las argumentaciones anteriores añade que la Ley jurisdiccional de 1956 no preveía en su art. 100, como causa de inadmisibilidad del recurso de casación, la falta de cita numérica del precepto donde se especifica el motivo alegado como fundamento del recurso de casación.

4. Por providencia de 29 de marzo de 2005 la Sección Segunda de este Tribunal admitió a trámite la demanda de amparo, acordando dirigir atenta comunicación a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y a la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del recurso de casación núm. 982/98 y del recurso contencioso-administrativo núm. 1855/93 y se emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 21 de abril de 2005 el Abogado del Estado solicitó su personación en el presente procedimiento de amparo, lo que fue acordado por diligencia de ordenación de 10 de mayo de 2005.

6. Mediante la misma diligencia de ordenación de 10 de mayo de 2005 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. También se acordó dar vista de las actuaciones recibidas al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. El Abogado del Estado cumplimentó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el 1 de junio de 2005, en el que se opone a la estimación del recurso de amparo. Se razona en él que la jurisprudencia constitucional ha destacado desde sus inicios que el derecho a la tutela judicial no equivale forzosamente a una resolución de fondo y, en el caso de los recursos, que su control de acceso es meramente externo, debiéndose limitar a la comprobación de si tienen motivación y si han incurrido en error material patente, en arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad lógica, evitando toda ponderación acerca de la corrección jurídica de las mismas. Precisamente por tratarse de un control externo, en el acceso a los recursos legalmente establecidos no resulta de aplicación como canon de constitucionalidad el principio pro actione. Señala que la demanda trata de forzar la sugerencia del error patente, pero a la hora de fundarlo sólo pueden encontrarse apelaciones a un supuesto rigor de la Sentencia. No en vano el amparo otorgado por la STC 160/1996, invocada por la demandante de amparo, se refería a un error patente derivado de que el órgano judicial había identificado como escrito de interposición al que no era sino de mera preparación.

Considera además que la indicación del motivo de recurso no es un prurito de mero rigor formal, sino una clara exigencia de un recurso extraordinario, con motivos tasados y cuya finalidad no es otra que la de depurar la aplicación del Derecho tanto desde el punto de vista sustantivo como procesal. Entiende que sobre la parte pesan dos cargas distintas: una consiste en la expresión de la concurrencia de alguno de los supuestos tasados y diversos que permiten este remedio extraordinario, cuya diversidad es determinante de distintos tratamiento y efectos, y otra la invocación argumentada de la norma o jurisprudencia cuya infracción justifica la pretensión de casar la resolución recurrida.

8. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 8 de junio de 2005. Tras recordar la doctrina de este Tribunal sobre el derecho a los recursos legalmente establecidos, como dimensión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), señala que en el presente caso no nos encontramos ante un supuesto de acceso a la jurisdicción, porque la demandante ha obtenido ya una resolución sobre el fondo de sus pretensiones en la Sentencia de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada el 21 de octubre de 1997. Contra esta Sentencia el legislador ha previsto que únicamente quepa el recuso de casación, recurso extraordinario y con notable rigor formal que exige particular cuidado, estudio y conocimiento por parte de los intervinientes para prepararlo e interponerlo correctamente, por estar dirigido al máximo órgano judicial, intérprete supremo en materia de legalidad ordinaria.

Añade que existe una nutrida jurisprudencia del Tribunal Supremo en el sentido de que en necesario citar, en cada uno de los motivos de casación del escrito de interposición del recurso, el apartado del art. 95.1 LJCA 1956 en que se ampare. Además había una referencia en los motivos de inadmisión del escrito de interposición del recurso en el art. 100.1 b) de la repetida LJCA 1956: “si el motivo o motivos invocados en el escrito de interposición del recurso no se encuentran comprendidos entre los que se relacionan en el artículo 95”. Por ello es algo más que una cláusula de estilo la mención del apartado del art. 95.1 de la anterior Ley jurisdiccional al cumplimiento de un requisito, cuyo incumplimiento se halla legalmente sancionado con la inadmisión del recurso.

Razona también que la STC 160/1996, invocada por la demandante de amparo, no resuelve un supuesto igual al presente, puesto que en aquélla el amparo se concedió por apreciarse la concurrencia de un error patente al haber confundido el Tribunal Supremo el escrito de interposición con el de preparación, lo que aquí no sucede ya que en la Sentencia ahora recurrida en amparo se hacen las referencias oportunas a cada escrito y, además, tampoco en el de preparación se hizo referencia a los correspondientes apartados del repetido art. 95.1 LJCA 1956.

9. Por último la representación procesal de la recurrente dio cumplimiento al trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el 15 de junio de 2005, en el que reiteró las efectuadas en el escrito de demanda.

10. Por providencia de 21 de septiembre de 2005 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, recaída el 7 de abril de 2003 en el recurso de casación núm. 982/98, a la que la entidad mercantil recurrente atribuye la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). La Sentencia impugnada declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto, sin entrar en el fondo de la pretensión deducida, por apreciar que el recurso estaba incurso en causa de inadmisión, al no expresarse en el escrito de interposición el apartado o apartados del art. 95.1 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, en la redacción de la Ley 10/1992, de 30 de abril, aplicable al caso, que amparasen los motivos en que se fundamentaba.

Se oponen a la estimación de la demanda de amparo el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, para quienes el canon aplicable al derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos sólo permite a este Tribunal Constitucional realizar un control externo de las resoluciones judiciales que inadmitan un recurso legalmente establecido, examinando si tales resoluciones incurren en arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente, siendo así que, a su juicio, ninguna de tales circunstancias concurre en el presente caso.

2. Siendo el acceso a los recursos legalmente establecidos la dimensión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que se invoca en la demanda de amparo, debemos comenzar por recordar nuestra doctrina sobre los parámetros con los que han de fiscalizarse en sede constitucional las resoluciones judiciales que inadmitan un recurso legalmente previsto, singularmente cuando se trata del recurso de casación.

Hemos puesto de relieve en numerosas ocasiones que no existe propiamente un derecho derivado de la Constitución a disponer de un recurso contra las resoluciones judiciales, salvo en lo relativo a sentencias penales condenatorias, de manera que, con esta última excepción, son cada una de las leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diversos órdenes jurisdiccionales las que determinan los concretos supuestos en que procede un recurso, de modo que su establecimiento y regulación pertenecen, en principio, al ámbito de libertad del legislador (en este sentido, por todas, SSTC 251/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 71/2002, de 8 de abril, FJ 3; y 91/2005, de 18 de abril, FJ 2), siendo indudable la configuración del recurso de casación como un remedio procesal extraordinario, con fundamento en motivos tasados numerus clausus, y cuya admisibilidad queda sometida, no sólo a los requisitos meramente extrínsecos —tiempo y forma— y a los presupuestos comunes exigibles para los recursos ordinarios, sino a otros intrínsecos, sustantivos, relacionados con el contenido y viabilidad de la pretensión, cuyo régimen es más severo por su propia naturaleza (SSTC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5; 125/1997, de 1 de julio, FJ 4; 197/1999, de 25 de octubre, FJ 3; y 89/2002, de 22 de abril, FJ 2).

También hemos reiterado que, en todo caso, una vez que el legislador ha previsto un concreto recurso contra determinadas resoluciones judiciales, el derecho a disponer del citado recurso pasa a formar parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, incorporándose o integrándose en él, lo que es coherente con el carácter del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva como derecho de configuración legal (STC 115/2002, de 20 de mayo, FJ 5). Pero es a las partes intervinientes a quienes corresponde en cada caso actuar con la debida diligencia en la interposición del recurso, sin que pueda alegar indefensión quien se coloca a sí mismo en tal situación o quien no hubiera quedado indefenso de haber actuado con la diligencia razonablemente exigible (por todas, SSTC 211/1989, de 19 de diciembre, FJ 2; 235/1993, de 12 de julio, FJ 2; 172/2000, de 26 de junio, FJ 2; y 107/2005, de 9 de mayo, FJ 4). Esta exigencia tiene especial relevancia en el recurso de casación dada su particular naturaleza, que exige una especial diligencia y pericia técnica por parte de la asistencia letrada de los recurrentes que decidan utilizar esta vía, puesto que debe conocer necesariamente las exigencias procesales establecidas en las leyes para este tipo de recurso, así como la interpretación que de dichas exigencias, en tanto que cuestiones de legalidad ordinaria, hace el Tribunal Supremo, y ello tanto más cuando exista una doctrina consolidada al respecto (STC 89/2002, de 22 de abril, FJ 2).

Interpuesto por la parte el recurso que estime procedente, la decisión sobre su admisión y la verificación de la concurrencia de los requisitos materiales y procesales a que esté sujeto constituye, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria que corresponde determinar a los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 CE (por todas, STC 252/2004, de 20 de diciembre, FJ 3), sin que del art. 24.1 CE dimane un derecho a obtener en todo caso una decisión sobre el fondo del recurso interpuesto, que puede ser inadmitido sin tacha constitucional alguna por razones formales o de fondo (entre otras muchas, STC 48/2002, de 25 de febrero, FJ 3). El respeto que de manera general ha de observarse en relación con las decisiones de los órganos judiciales adoptadas en este ámbito de la interpretación y de la aplicación de la legalidad ordinaria debe ser, si cabe, aún más escrupuloso cuando la resolución que se enjuicia es del Tribunal Supremo a quien está conferida la función de interpretar la ley ordinaria, también evidentemente la procesal, con el valor complementario del ordenamiento que le atribuye el art. 1.6 del Código civil (SSTC 119/1998, de 4 de junio, FJ 2; 160/1996, de 15 de octubre, FJ 3; 89/2002, de 22 de abril, FJ 2; y 91/2005, de 18 de abril, FJ 2).

Sin perjuicio de esa competencia de los órganos de la jurisdicción ordinaria para decidir sobre la admisibilidad de los recursos, corresponde a este Tribunal Constitucional enjuiciar, a través de los procedimientos de amparo, si la inadmisión de un determinado recurso ha podido suponer la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Con motivo de las numerosas ocasiones en que este Tribunal ha efectuado ese control, se ha conformado una doctrina que desde nuestra STC 37/1995, de 7 de febrero, afirma que el control constitucional que puede realizar este Tribunal sobre las resoluciones judiciales que inadmitan un recurso es meramente externo y debe limitarse a comprobar si se apoyan en una causa legal (STC 168/1998, de 21 de julio, FJ 2) o si han incurrido en error material patente, en arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad (SSTC 258/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 6/2001, de 15 de enero, FJ 3; 112/2002, de 6 de mayo, FJ 2; 46/2004, de 23 de marzo, FJ 4; 91/2005, de 18 de abril, FJ 2; y 107/2005, de 9 de mayo, FJ 4).

El fundamento de esta doctrina reside en que el principio pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, cuando se trata de acceder a la jurisdicción, que en las sucesivas, cuando se intentan utilizar los recursos de nuestro sistema procesal, pues mientras que el derecho a la obtención de una primera resolución judicial razonada y fundada en Derecho goza de protección constitucional directa en el art. 24.1 CE, el derecho a la revisión de esta resolución es, en principio, y dejando a salvo la materia penal, un derecho de configuración legal. De este modo el principio pro actione encuentra su ámbito característico de aplicación en el acceso a la jurisdicción y en la doble instancia penal, pero no en los demás casos, en los que el derecho a acceder a los recursos sólo surge de las leyes procesales que regulan dichos medios de impugnación (por todas, SSTC 91/2005, de 18 de abril, FJ 2; y 107/2005, de 9 de mayo, FJ 4).

Naturalmente el ejercicio por este Tribunal de su control sobre las resoluciones que en esta materia dicten los órganos judiciales debe atender a los tratados y acuerdos internacionales a los que se remite el art. 10.2 CE, los cuales “constituyen valiosos criterios hermenéuticos del sentido y alcance de los derechos y libertades que la Constitución reconoce”, de suerte que habrán de tomarse en consideración “para corroborar el sentido y alcance del específico derecho fundamental que ... ha reconocido nuestra Constitución” (SSTC 292/2000, de 30 de noviembre, FJ 8, con referencia a la Carta de Niza; y 53/2002, de 27 de febrero, FJ 3) y de que nuestra propia doctrina constitucional opera con un juego de referencias al Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales que terminan por erigir a la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo en denominador común para el establecimiento de elementos de interpretación compartidos en su contenido mínimo (Declaración 1/2004, de 13 de diciembre, DTC 1/2004 FJ 6, y jurisprudencia en ella citada).

3. Partiendo de las anteriores premisas, debemos ya examinar si en el presente caso la Sentencia impugnada en amparo incurre en la denunciada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante de amparo. En primer lugar hemos de descartar que la Sentencia esté incursa en error patente, pese a la calificación que en tal sentido se hace en la demanda de amparo. Para que este vicio jurídico tenga relevancia constitucional debe venir integrado por distintos elementos, entre ellos el de tratarse “de un yerro, predominantemente de carácter fáctico, que sea inmediatamente verificable de manera incontrovertible a partir de las propias actuaciones judiciales” (SSTC 22/2002, de 28 de enero, FJ 3; y 13/2002, de 28 de enero, FJ 5). En el presente caso no hay ningún error de naturaleza fáctica, sino una mera discrepancia de la recurrente en amparo con la interpretación efectuada por el Tribunal Supremo, desde una perspectiva estrictamente jurídica, de los requisitos del escrito de interposición del recurso de casación en la jurisdicción contencioso-administrativa. Del mismo modo, tampoco está incursa en arbitrariedad, entendida ésta en nuestra doctrina como un actuar sin razones formales ni materiales y que resulte de una simple expresión de la voluntad (SSTC 51/1982, de 19 de julio, FJ 3; y 223/2002, de 25 de noviembre, FJ 5).

A distinta conclusión debemos llegar examinando la Sentencia recurrida desde el canon de la razonabilidad. Como hemos puesto de manifiesto en los antecedentes de esta resolución, la sociedad mercantil demandante fundó su recurso en cinco motivos casacionales, alegando en todos ellos diversas infracciones del ordenamiento jurídico. En concreto, el primer motivo se sustentó en la interpretación errónea del art. 43 a) y d) de la Ley de procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958, y en la infracción de los arts. 54 a) y f), y 54.2 de la Ley 30/1992, reguladora de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. El segundo, en la violación del art. 81 de la Ley general presupuestaria de 23 de septiembre de 1988. El tercero, en la infracción del apartado 5, núm. 2, de la Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 11 de junio de 1991. El cuarto, en la infracción del art. 14 CE. Y el quinto, en la infracción de los arts. 9.3, 103.1 y 14 CE.

El Tribunal Supremo valoró como causa de inadmisión del recurso la circunstancia de que en el escrito de interposición no se expresara el apartado del art. 95.1 de la Ley de la jurisdicción de 1956, que era la aplicable al caso, en que la parte fundaba los distintos motivos casacionales, considerando que esa mención expresa era una exigencia de su art. 99.1, precepto con arreglo al cual en el escrito de interposición “se expresará razonadamente el motivo o motivos en que se ampare, citando las normas o la jurisprudencia que considere infringidas”. Esa decisión de inadmisión se adoptó en el momento de dictar Sentencia, el 7 de abril de 2003, pese a que inicialmente, por providencia de 23 de abril de 1999, se había admitido a trámite el recurso.

Sin duda, como hemos reiterado en múltiples ocasiones, no es necesariamente lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva la inadmisión de un recurso por motivos formales, pues, entre otros fines, las formalidades procesales sirven para ordenar el proceso, para posibilitar la celeridad de la administración de la Justicia y para garantizar los intereses de las otras partes concurrentes, finalidades que, en función de su trascendencia concreta y de su subsanabilidad, pueden llegar eventualmente a justificar la inadmisión de un recurso. Pero también hemos entendido en algunas ocasiones que la inadmisión de un recurso puede resultar irrazonable y lesionar así el art. 24.1 CE cuando la valoración de las actuaciones procesales demuestra que el defecto formal apreciado impide la efectividad de la tutela judicial (así, SSTC 63/2000, de 13 de marzo, FJ 4; y 108/2002, de 6 de mayo, FJ 6, in fine). Será de señalar que, aunque en relación con el escrito inicial de demanda, no trasladable miméticamente a los supuestos de acceso a los recursos, ya el art. 69 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, avanza en la dirección de considerar que la intensidad del control que pueden ejercer los órganos judiciales sobre ciertos presupuestos formales, siempre que su alcance sea meramente instrumental, se debilita o desaparece cuando, pudiendo haber sido apreciado en un momento procesal anterior, sin embargo el proceso ha seguido su curso y alcanzado su trámite de dictar Sentencia.

En el presente caso el examen del escrito de interposición del recurso revela que los cinco motivos casacionales venían referidos “a infracciones del ordenamiento jurídico”, como por otra parte se indicaba textualmente en el apartado quinto de la parte preliminar del escrito. Dichos motivos no guardaban relación con el “abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción” (art. 95.1.1 LJCA 1956), la “incompetencia o inadecuación del procedimiento” (art. 95.1.2 LJCA 1956), o el “quebrantamiento de las formas esenciales del juicio” (art. 95.1.3 LJCA 1956), de modo que la Sala sentenciadora, al no estar impedida, en este concreto caso, para conocer la naturaleza de la pretensión casacional (encuadrable en el art. 95.1.4 LJCA 1956) y cuáles habrían de ser las consecuencias procesales de su eventual estimación, pudo entrar a resolver sobre el fondo de la pretensión, en consideración también al tiempo transcurrido desde que el recurso había sido inicialmente admitido a trámite. Y es que, no debe dejar de señalarse, en fin, la indudable semejanza del presente caso con el resuelto por la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de noviembre de 2004 (caso Sáez Maeso c. España) en la que se apreció que el art. 6.1 CEDH había sido vulnerado por la decisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que, pese a haber declarado admisible inicialmente un recurso de casación, más tarde lo declaró inadmisible a causa de que en el escrito de su interposición no se había expresado el apartado del art. 95.1 LJCA 1956 correspondiente a los motivos casacionales formulados.

4. Por último, con arreglo a lo dispuesto en el art. 55.1 LOTC, debemos concretar que el alcance del amparo otorgado comprenderá la anulación de la Sentencia objeto del presente recurso, pero no ha de disponer nuestro fallo que se declare admitido a trámite el recurso de casación en su día interpuesto, ya que nuestro enjuiciamiento se ha limitado a constatar la incompatibilidad de la causa de inadmisión apreciada en la Sentencia impugnada con el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente. Debemos, por tanto, declarar nula la inadmisión a trámite de dicho recurso de casación por la causa apreciada, sin que ello suponga pronunciamiento alguno por nuestra parte respecto a la resolución que en definitiva deba adoptarse.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la entidad mercantil Petróleos del Norte, S.A. y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, dictada el 7 de abril de 2003 en el recurso de casación núm. 982/98.

3º Retrotraer las actuaciones judiciales al momento anterior al de dictar sentencia con el objeto de que el referido órgano judicial, con respeto al derecho fundamental reconocido, dicte la resolución que proceda.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diez de octubre de dos mil cinco.

SENTENCIA 249/2005, de 10 de octubre de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 273, de 15 de noviembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:249

Recurso de amparo 5299-2003. Promovido por don José Miguel Moreno Cano en relación con las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de lo Penal de Valencia que le condenaron por delitos de robo con intimidación.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: condena de una persona que había sido absuelta en sentencia dictada antes en la misma causa y no impugnada por ninguna parte acusadora.

1. Se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo, pues su absolución por el Juez de lo Penal, en cuanto no recurrida por el Ministerio público, no podía verse empeorada por la apelación deducida por los coacusados, quienes, además, no ostentaban posiciones contrapuestas o que se sirvieran de la acusación del demandante para postular su inocencia [FJ 6].

2. Existirá vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, no sólo cuando la agravación de la situación del interesado sea consecuencia del propio recurso, sino también, como efecto reflejo, cuando no pueda afirmarse que deriva del recurso de la acusación o, al menos, de quien (ordinariamente como coacusado) adopta posiciones acusadoras en defensa de su propia inocencia [FJ 6].

3. Como consecuencia del recurso de apelación deducido por los otros dos acusados que resultaron condenados, fue dictada en el mismo proceso una tercera Sentencia en la cual se condenó al recurrente como autor de dos delitos de robo con violencia [FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5299-2003, promovido por don José Miguel Moreno Cano, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Olga Martín Márquez y asistido por el Letrado don José Luis Hidalgo Hidalgo, contra Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia de 8 de julio de 2003, desestimatoria del recurso de apelación deducido frente a la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Valencia el 17 de abril de 2003 en el procedimiento abreviado núm. 116-2002. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El presente recurso de amparo se inició mediante escrito presentado el día 28 de agosto de 2003 por la Procuradora de los Tribunales doña Inmaculada Rubio Escolano, en representación de don José Miguel Moreno Cano, en el cual anunciaba la interposición de recurso de amparo contra la resolución de la que se hace mérito en el encabezamiento de esta Sentencia y solicitaba el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio para formalizarlo. Una vez designados los profesionales indicados en el encabezamiento se presentó en el Registro General de este Tribunal la correspondiente demanda de amparo el día 23 de diciembre de 2003.

2. Los hechos relevantes para la resolución de la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Ante el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Valencia se tramitó el procedimiento abreviado núm. 43-2001, en el que el Ministerio público formuló acusación contra el demandante de amparo, su hermano don Manuel Moreno Cano y don Felipe Camps Arolas por cuatro delitos de robo con intimidación cometidos los días 28 y 29 de noviembre de 2001 en tres establecimientos de una cadena de supermercados y una farmacia. Abierto el juicio oral, correspondió el enjuiciamiento de los hechos al Juez de lo Penal núm. 2 de Valencia, que tramitó la causa con el núm. 116-2002.

b) Celebrado el juicio oral el Juez de lo Penal dictó Sentencia núm. 178/2002, de 2 de mayo, en la cual absolvió al demandante de amparo de la totalidad de los delitos de los que había sido acusado y condenó a don Manuel Moreno Cano como autor de los cuatro delitos de robo y a don Felipe Camps Arolas por dos de los delitos de robo. La condena de estos dos últimos se fundamenta, sustancialmente, en el reconocimiento fotográfico que de los acusados hicieron las víctimas de los respectivos robos, así como la detención de don Manuel Moreno Cano en el interior del turismo en el que, según comunicación a la policía, acababan de huir los actores de uno de los robos y en el interior del cual se ocuparon objetos (cuchillos) y prendas (cubrecuello, gorro y guantes) que los testigos reconocieron como los empleados en la ejecución de los hechos.

c) Contra la anterior Sentencia dedujeron recurso de apelación los dos condenados, aquietándose en cambio tanto el demandante de amparo como el Fiscal. Tramitado el recurso de apelación, la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia dictó Sentencia núm. 215/2002, de 2 de octubre, por la que, acogiendo los motivos de nulidad alegados en los recursos de apelación de los condenados, se decretaba la nulidad de la Sentencia apelada para que por el mismo Magistrado se dictase nueva Sentencia en la cual se expresasen “con claridad en cada uno de los apartados de los hechos probados los nombres de los acusados que se considere que participaron en ellos, y el modo concreto en que lo hicieran, y, por otra parte, se expresen las razones por las que se fija la pena en la extensión que la sentencia apelada establece”. Se advertía en la fundamentación jurídica que la Sentencia apelada había incidido en error al asociar a don Manuel Moreno Cano con el cliché fotográfico de la persona que había sido reconocida por los testigos como autora de tres de los cuatro delitos enjuiciados, cuando que en realidad la fotografía correspondía al demandante de amparo, quien había resultado absuelto.

En cumplimiento de lo acordado por la Audiencia Provincial, el Juez de lo Penal dictó una segunda Sentencia, núm. 369/2002, de 29 de octubre, en la que se introducían en los hechos probados las precisiones ordenadas por la Audiencia Provincial y se expresaban los factores tenidos en cuanta para la imposición de la concreta pena a la que se condenaba nuevamente a don Manuel Moreno Cano y a don Felipe Camps Arolas, manteniéndose la absolución del demandante de amparo.

d) Los dos condenados interpusieron un nuevo recurso de apelación contra la segunda Sentencia del Juez de lo Penal, mientras que el demandante de amparo y el Ministerio público no dedujeron recurso alguno. El recurso fue resuelto por la misma Sección Quinta de la Audiencia de Valencia mediante Sentencia núm. 66/2003, de 4 de marzo, por la que acordaba nuevamente la nulidad de la Sentencia apelada debido a que se volvía a cometer el mismo error de asociar con los clichés fotográficos de quien era reconocido como autor de tres de los hechos imputados a don Manuel Moreno Cano, mientras que en realidad dichos clichés correspondían, bien al demandante de amparo, bien al tercero de los acusados.

Como consecuencia de esta segunda Sentencia de apelación, el Juez de lo Penal dictó una tercera Sentencia, núm. 192/2003, de 17 de abril, en la que, corrigiendo los errores padecidos (no haber apreciado correctamente la correspondencia entre los clichés fotográficos y los acusados a quienes correspondían), condenó a don Manuel Moreno Cano como autor de cuatro delitos de robo, a don Felipe Camps Arolas por dos delitos de robo y, finalmente, al demandante de amparo, como autor de tres delitos de robo con intimidación y uso de instrumento peligroso; a éste último concretamente, a dos penas de dos años de prisión y a una de cuatro años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, y al pago de las costas causadas proporcionalmente.

e) Los tres condenados interpusieron un tercer recurso de apelación, que fue desestimado por la Audiencia Provincial en Sentencia núm. 171/2003, de 8 de julio, en la que se detalla el modo en que, respecto de cada uno de los cuatro hechos imputados, fue reconocido cada uno de los condenados, resaltando además la sucesión temporal de los hechos (noche y madrugada del día siguiente), la existencia de un modus operandi semejante, la utilización del mismo vehículo propiedad del demandante de amparo, la identificación de los acusados (bien a través de reconocimientos en rueda, bien por medio de reconocimientos fotográficos ratificados luego judicialmente) y, finalmente, la identificación por los testigos de las prendas y armas ocupados en poder de los acusados como las utilizadas en la perpetración de los hechos.

3. El demandante de amparo aduce vulneración de sus derechos a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 y 2 CE). Lo primero porque fue condenado con soporte en reconocimientos fotográficos que no fueron terminantes y que, además, no fueron ratificados en el acto del juicio oral. Conforme a la doctrina constitucional, afirma, tales reconocimientos no son sino medio de investigación criminal, pero no constituyen actividad probatoria suficiente por sí sola para desvirtuar la presunción de inocencia si no van seguidos de un reconocimiento en rueda o ratificación en el juicio oral. De otra parte las huellas dactilares halladas en el vehículo intervenido fueron las de otro de los acusados, lo que motivó que inicialmente el demandante de amparo resultase absuelto.

Por lo que se refiere a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva argumenta que la seguridad jurídica veda cualquier agravación del resultado decidido en la instancia si no media recurso de la otra parte, incluso aunque fuese evidente su procedencia legal. Ha sido condenado pese a haberse previamente pronunciado dos Sentencias absolutorias por los mismos hechos, lo cual va contra los propios actos y fue consecuencia de las resoluciones de la Audiencia, la cual anuló dos Sentencias absolutorias no recurridas por el Fiscal.

4. Mediante providencia de 12 de enero de 2005 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo así como, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia y al Juzgado de lo Penal núm. 2 de la misma localidad para que, en término no superior a diez días, remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 1095-2003 y al procedimiento abreviado núm. 116-2002, debiendo emplazar el Juzgado, por término de diez días, a quienes hubieran sido parte en el proceso, excepto al demandante de amparo, para que pudiesen comparecer, si así lo desearan, en el presente recurso de amparo.

5. El demandante de amparo formuló escrito de alegaciones el día 2 de junio de 2005, ratificándose en las efectuadas en la demanda de amparo.

6. El Ministerio público formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 16 de junio de 2005. Tras extractar con detalle los hitos procesales que dieron lugar al dictado de las Sentencias ahora impugnadas en amparo y las alegaciones vertidas en la demanda rectora de este proceso constitucional, realiza dos precisiones previas:

a) La primera alude a que la totalidad de las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Penal y la Audiencia Provincial han de considerarse recurridas en amparo, debido a que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que se denuncia se conecta con la sucesión de todas ellas y, además, las expresamente impugnadas son consecuencia lógica de las que las precedieron.

b) En la segunda alega, respecto de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que se concreta en la vulneración de la proscripción de la reformatio in peius, la concurrencia del motivo de inadmisión recogido en el art. 44.1 c) LOTC, consistente en la falta de invocación en la vía judicial del derecho fundamental que se considera vulnerado. A tal efecto razona que, pese a la flexibilidad con la cual viene siendo apreciada la concurrencia de este requisito por este Tribunal, la mera alusión a que la advertencia efectuada por la Audiencia Provincial al Juzgado de lo Penal sobre el error en que había incurrido llevó en el caso al Juzgador a absolver al demandante y al Fiscal a no recurrir la absolución no resulta suficiente para entender cumplido el requisito de la previa invocación, en la medida en que así no se denuncia directa ni indirectamente la ilicitud del proceder judicial que luego se aduce en la demanda de amparo.

Seguidamente, para el caso de que no se estimara la precedente objeción procesal, recuerda que, de acuerdo con la doctrina sentada por este Tribunal (que sintetiza reproduciendo pasajes de la STC 28/2003, de 10 de febrero), la prohibición de la reforma peyorativa se encuentra comprendida en el derecho a la tutela judicial efectiva, conectándose con las exigencias derivadas de la prohibición constitucional de la indefensión. De manera que, cuando la posición jurídica del recurrente se ve empeorada merced a su propio recurso, en vez de ser consecuencia de la impugnación de la parte contraria, se introduce un elemento disuasorio de la impugnación de las resoluciones judiciales que es incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva. La reforma peyorativa es, además, una forma de incongruencia contraria al indicado derecho fundamental, en la medida en que supone una resolución judicial que excede de los límites en los que se ha planteado el recurso. Pues bien, la aplicación de esta síntesis jurisprudencial entiende que ha de conducir a afirmar la existencia de vulneración del indicado principio, pues el demandante de amparo, que había sido absuelto en dos ocasiones, vio revocada su absolución y pronunciada su condena sin que mediase recurso de apelación de ninguna parte acusadora, sino tan sólo de los otros dos acusados, que sí resultaron condenados, pero que en ningún caso postularon la condena del demandante. Los dos pronunciamientos absolutorios del Juez fueron consentidos por el Fiscal y, en consecuencia, ganaron firmeza.

Por lo que se refiere a la aducida vulneración del derecho a la presunción de inocencia, tras recordar la doctrina de este Tribunal en torno a la eficacia probatoria de los reconocimientos fotográficos, los practicados ante el Juez de instrucción en rueda de reconocimiento, y las exigencias de ratificación e introducción en el contradictorio juicio oral, se adentra en el análisis de las pruebas que fueron tomadas en consideración por los órganos judiciales para pronunciar el fallo condenatorio en instancia y para confirmarlo en apelación. A partir de aquí afirma que una lectura atenta del acta del juicio oral permite sostener que la participación del demandante de amparo en los hechos que constituyen los delitos recogidos en los apartados b) y c) de los hechos probados solamente se ha entendido acreditada en virtud de elementos probatorios que carecen de la aptitud necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia, como son: en primer lugar, un reconocimiento fotográfico que no fue ratificado en el acto de la vista oral; una prueba testifical que, por no ser identificados los testigos, impide conocer si se celebró durante la vista del juicio y, en todo caso, si era de sentido incriminatorio; el reconocimiento de un gorro y un cuchillo que se ignora si eran los portados por el demandante de amparo; y, finalmente, las circunstancias concurrentes en la detención, respecto de las cuales, aun respetando los límites de la jurisdicción de amparo, sí que cabe afirmar que conducen a la condena del demandante mediante una inferencia excesivamente abierta que, por ello, resulta contraria al derecho a la presunción de inocencia. Entiende que de la presencia del demandante de amparo en las proximidades del coche utilizado en la perpetración de los robos (propiedad de él, pero en cuyo interior se encontraba su hermano, también acusado) y de la ocupación de instrumentos del delito en el interior del turismo, lo mismo cabe inferir la participación del demandante en los hechos que negar su participación y justificar su presencia en el lugar en que se encontró con los otros dos acusados en el momento mismo de su avistamiento por la policía.

Finalmente se ocupa de precisar el diferente alcance que debiera tener el amparo en el caso de que se estimase la demanda. Si se entendiese vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva postula la anulación de las totalidad de las Sentencias dictadas por la Audiencia Provincial y la de las dos últimas dictadas por el Juez, para que, con retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado de la Sentencia de la Audiencia Provincial núm. 215/2002, se dicte nueva Sentencia resolviendo el recurso de apelación de manera respetuosa con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva que ha sido vulnerado. La apreciación de esta vulneración excluiría la necesidad de cualquier pronunciamiento sobre la aducida lesión del derecho a la presunción de inocencia, pero si hubiere de afrontarse el tema de la existencia o no de ésta por rechazarse la concurrencia en el caso de la primera lesión, el alcance del amparo debería ser anulatorio de la condena pronunciada por los delitos que integran los hechos identificados con las letras a) y b) en los hechos declarados probados en la Sentencia de la Audiencia.

7. Mediante providencia de 6 de octubre de 2005, se señaló para votación y fallo de la presente Sentencia el día 10 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se impugna la Sentencia de núm. 171/2003, de 8 de julio, de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia, que desestimó el recurso de apelación deducido contra la Sentencia del Juez de lo Penal núm. 2 de Valencia núm. 192/2003, de 17 de abril, que había condenado al demandante de amparo como autor de tres delitos de robo y que es igualmente objeto directo de esta impugnación constitucional, por entender que las citadas resoluciones vulneran los derechos del demandante a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva (arts. 24.1 y 2 CE). Como ha quedado expuesto en los antecedentes de esta resolución, la Sentencia del Juez de lo Penal fue la tercera dictada en el mismo proceso, pues a ella le precedieron antes otras dos, en las cuales el demandante de amparo había sido absuelto, pero que fueron anuladas por la Audiencia Provincial como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por los otros dos acusados que habían sido condenados, mientras que el Ministerio público no recurrió en apelación ninguna de las dos Sentencias previas que, conviene reiterar, habían absuelto al demandante de amparo y condenado a los otros dos acusados. La Audiencia Provincial había anulado la primera Sentencia dictada por el Juez de lo Penal porque no se concretaba en ella con claridad la participación de cada uno de los condenados y porque no se motivaba la pena impuesta pese concurrir circunstancias agravantes y atenuantes, a lo que añadía que el Juez había errado al emparejar los clichés fotográficos sobre los que se efectuaron los reconocimientos con las personas a las que pertenecían. Dictada nueva Sentencia absolutoria del demandante de amparo y condenatoria de los otros dos acusados, y deducido recurso de apelación nuevamente por los dos condenados, pero no por el Fiscal, la Audiencia volvió a declarar la nulidad de la Sentencia del Juez con devolución al mismo para que dictase otra corrigiendo los errores padecidos.

Finalmente, el Juez de lo Penal dictó la Sentencia ahora impugnada, en la cual, además de condenar a los otros dos acusados, condenaba al demandante de amparo como autor de tres delitos de robo. Tras ser apelada la Sentencia por el demandante de amparo la Audiencia Provincial dictó Sentencia desestimatoria de la apelación, Sentencia esta última que es impugnada ahora ante esta jurisdicción constitucional.

2. Antes de abordar la cuestión central suscitada en el presente recurso de amparo resulta preciso resolver la objeción de admisibilidad esgrimida por el Ministerio público, según el cual la falta de invocación previa del derecho fundamental aducido en amparo habría de determinar la inadmisibilidad de la demanda. Para ello conviene recordar, como también lo hace el Fiscal, que constituye doctrina reiterada de este Tribunal (por todas, STC 172/2004, de 18 de octubre) que “el requisito de invocación previa tiene la doble finalidad, por una parte, de que los órganos judiciales tengan la oportunidad de pronunciarse sobre la eventual vulneración y reestablecer, en su caso, el derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria; y, por otra, de preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo (por todas, SSTC 133/2002, de 3 de junio, FJ 3, ó 222/2001, de 5 de noviembre, FJ 2). El cumplimiento de este requisito no exige que en el proceso judicial se haga una mención concreta y numérica del precepto constitucional en el que se reconozca el derecho vulnerado o la mención de su nomen iuris, siendo suficiente que se someta el hecho fundamentador de la vulneración al análisis de los órganos judiciales, dándoles la oportunidad de pronunciarse y, en su caso, reparar la lesión del derecho fundamental que posteriormente se alega en el recurso de amparo (por todas, SSTC 136/2002, de 3 de junio, FJ 2; 133/2002, de 3 de junio, FJ 3; o 15/2002, de 28 de enero, FJ 2)”.

En aplicación de la doctrina expuesta un entendimiento flexible y ajeno a todo rigor formal del requisito de la previa invocación permite tenerlo por cumplido en el proceso judicial del que este recurso de amparo trae causa. En efecto, la lesión se habría consumado en la Sentencia condenatoria que, tras la segunda anulación acordada por la Audiencia, dictó el Juzgado de lo Penal. Pues bien, en el recurso de apelación contra la indicada Sentencia condenatoria se contiene una referencia a los elementos probatorios “que [según afirma el recurrente] hacen llevar al Juzgador a absolver a mi representado, en dos ocasiones, y al Ministerio Fiscal a no recurrir la absolución de mi representado”. Aun sin que se haya efectuado en dicho recurso un planteamiento abierto y nominal de la vulneración del derecho fundamental aducido, no puede desconocerse que la cuestión relativa a la posible lesión en el caso de derechos fundamentales se encuentra presente en las alegaciones del recurrente, en cuanto, en la primera de ellas, hace expresa referencia a la existencia de tres Sentencias dictadas, las dos primeras absolutorias y sólo la apelada condenatoria, así como observa que fue la advertencia de la Audiencia al Juez de la existencia de una posible confusión con los clichés identificativos de los acusados lo que propició la condena del demandante. En consecuencia ha de entenderse cumplido el requisito de la previa invocación del derecho fundamental aducido en amparo como vulnerado.

3. Entrando ya en las cuestiones sustantivas que el demandante somete a nuestro enjuiciamiento conviene advertir que, aun cuando la demanda de amparo resulta manifiestamente lacónica en su referencia a los derechos fundamentales (o la vertiente de ellos) que resultan implicados en la cuestión suscitada, sí que acierta a poner en evidencia lo esencial de la cuestión que plantea el caso: que la condena del demandante de amparo deriva de la anulación de las dos Sentencias que le habían absuelto en primera instancia, y que tal anulación se produjo por la Audiencia Provincial al conocer de recursos de apelación que no fueron deducidos por ninguna parte acusadora, sino por los otros dos condenados.

Pues bien, en lo que ahora interesa, el rechazo de un doble enjuiciamiento de la misma conducta se ha encuadrado por la jurisprudencia constitucional en el marco del derecho a la tutela judicial efectiva, y se ha concretado en la imposibilidad de proceder a un nuevo enjuiciamiento penal si el primer proceso ha concluido con una resolución de fondo con efecto de cosa juzgada (STC 2/2002, de 16 de enero, FJ 3 b). En esta última Sentencia recordábamos que en la STC 159/1987, de 26 de octubre, “declaramos la imposibilidad de proceder a un nuevo enjuiciamiento penal si el primer proceso ha concluido con una resolución de fondo con efecto de cosa juzgada, ya que ‘en el ámbito ... de lo definitivamente resuelto por un órgano judicial no cabe iniciar —a salvo del remedio extraordinario de la revisión y el subsidiario del amparo constitucional— un nuevo procedimiento, y si así se hiciera se menoscabaría, sin duda, la tutela judicial dispensada por la anterior decisión firme’ (FJ 2), pues, además, con ello se arroja sobre el reo la ‘carga y la gravosidad de un nuevo enjuiciamiento que no está destinado a corregir una vulneración en su contra de normas procesales con relevancia constitucional’ (FJ 3)”. “En aplicación de esta garantía, situándola en el marco de la prohibición de incurrir en bis in idem, hemos considerado que no cabe reabrir un proceso penal que ha terminado con una sentencia firme condenando por la realización de un hecho calificado de falta, con la pretensión de que el mismo se recalificara como delito, pues ello vulneraría la cosa juzgada y la prohibición de incurrir en bis in idem (ATC 1001/1987, de 16 de septiembre, FJ 2); hemos declarado carente de fundamento la alegación relativa a haber incurrido en bis in idem al haberse sustanciado dos procedimientos penales, pues sólo existía una coincidencia parcial entre los hechos enjuiciados (ATC 329/1995, de 11 de diciembre); y hemos afirmado, igualmente, la ausencia de lesión de esta garantía, por las resoluciones judiciales que declaran procedente la extradición solicitada, bien porque no constaba que se hubiera dictado en España ‘sentencia alguna definitiva en relación con el caso’ (STC 222/1997, de 4 de diciembre, FJ 4), bien porque se entienda que, en la medida en que el objeto del procedimiento extradicional no reside en efectuar un pronunciamiento condenatorio, no puede haber reiteración sancionadora (STC 102/1997, de 20 de mayo, FJ 6; ATC 90/1985, de 6 de febrero)”. “El alcance que este Tribunal ha otorgado a la interdicción de incurrir en bis in idem, en cuanto comprensiva tanto de la prohibición de la aplicación de múltiples normas sancionadoras como de la proscripción de ulterior enjuiciamiento cuando el mismo hecho ha sido ya enjuiciado en un primer procedimiento en el que se ha dictado una resolución con efecto de cosa juzgada, coincide en lo sustancial con el contenido asignado al mismo en los convenios internacionales sobre derechos humanos. Así, en primer término, el art. 14.7 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos (en adelante, PIDCP) —hecho en Nueva York el 16 de diciembre de 1966 y ratificado por España (‘Boletín Oficial del Estado’ de 30 de abril de 1977)— dispone que ‘nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una Sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país’”.

4. En el presente supuesto cabe afirmar que la inicial absolución del demandante de amparo en la primera Sentencia dictada por el Juez de lo Penal, en cuanto no fue recurrida por ninguna parte acusadora, constituye una decisión firme que, por ello, aun cuando se pueda considerar producto de un error de apreciación del juzgador, impedía un segundo pronunciamiento, incluso en el marco del mismo proceso. A esta consideración no cabe oponer un entendimiento puramente rituario o formal de la cosa juzgada, que atendería a que la Sentencia del Juzgado de lo Penal fue anulada en su integridad y, por tanto, también respecto del demandante de amparo, pues lo decisivo para la firmeza reside en que se ejercitó la pretensión punitiva frente al demandante, que se resolvió en sentido absolutorio y que tal pronunciamiento no fue impugnado por los legitimados para ello. Otro entendimiento de la cuestión podría hacer aleatoria la existencia de la cosa juzgada, haciéndola depender de circunstancias accidentales como, por ejemplo, de que los acusados hubieran sido juzgados conjuntamente o por separado, como admite la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim) en ciertos supuestos. Finalmente cabe señalar que este principio inspira también el art. 903 LECrim (los procesados no recurrentes se benefician de lo resuelto en vía de recurso, pero no se ven perjudicados en lo adverso) que, aun cuando previsto para el recurso de casación, puede ser extendido a la apelación, tal como se ha hecho con la norma contenida en el art. 902 LECrim, que proclama la prohibición de la reformatio in peius (así por ejemplo STC 200/2000, de 24 de julio). De este modo el dictado de la segunda Sentencia con desconocimiento de la inicial absolución devenida firme vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

5. Una segunda vertiente del derecho a tutela judicial efectiva que se ve comprometida en el caso que enjuiciamos es la de la prohibición de la reformatio in peius. La doctrina constitucional incluye este principio en el régimen de garantías legales de los recursos, integrándolo en el derecho a la tutela judicial efectiva y la prohibición de la indefensión. La reformatio in peius, como puntualiza la STC 28/2003, de 10 de febrero, en su FJ 3, “tiene lugar cuando el recurrente, en virtud de su propio recurso, ve empeorada o agravada la situación creada o declarada en la resolución impugnada, de modo que lo obtenido con la resolución que decide el recurso es un efecto contrario al perseguido por el recurrente, que era, precisamente, eliminar o aminorar el gravamen sufrido con la resolución objeto de impugnación”; de esta manera, para que pueda apreciarse la existencia de reforma peyorativa, “el empeoramiento de la situación del recurrente ha de resultar de su propio recurso, sin mediación de pretensión impugnatoria de la otra parte, y con excepción del daño que derive de la aplicación de normas de orden público, cuya recta aplicación es siempre deber del Juez, con independencia de que sea o no pedida por las partes”. Esta Sentencia aborda la cuestión de los efectos de la reformatio in peius cuando en la apelación no ha intervenido parte acusadora y la agravación de la pena ha tenido lugar de oficio para corregir un error del Juez a quo, y (partiendo de la doctrina sentada en la STC 84/1985, de 8 de julio), afirma, en su fundamento jurídico 4, que “el principio acusatorio impide al Juez penal de segunda instancia modificar de oficio la Sentencia agravando la pena si sólo fue apelante el condenado y tanto la víctima del delito como el Fiscal se aquietaron”. Finalmente concluye en su fundamento jurídico 5 que: “Este efecto es el que, según la doctrina expuesta, tiene relevancia constitucional y debe prevalecer respecto incluso del de estricta sumisión del Juez a la Ley para corregir de oficio en la alzada errores evidentes en la aplicación hecha de la misma en la Sentencia; lo cual agrega al principio de la no reforma peyorativa el nuevo matiz de la seguridad jurídica del condenado sobre la inmutabilidad de la Sentencia en su perjuicio si no media recurso de parte contraria. En efecto, lo que juega, con relevancia constitucional, es la agravación del resultado que tal decisión de oficio determina, aunque fuere absolutamente evidente su procedencia legal, de suerte que queda así constitucionalizado el principio de la no reforma peyorativa y fundado no sólo en el juego del principio acusatorio sino en el de la garantía procesal derivada de una Sentencia penal no impugnada de contrario (STC 153/1990, de 15 de octubre, FJ 5)”.

6. Corolario de lo anterior es que existirá vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, no sólo cuando la agravación de la situación del interesado sea consecuencia del propio recurso, sino también, como efecto reflejo, cuando no pueda afirmarse que deriva del recurso de la acusación o, al menos, de quien (ordinariamente como coacusado) adopta posiciones acusadoras en defensa de su propia inocencia. Pues bien, en el supuesto del demandante de amparo su absolución por el Juez de lo Penal, en cuanto no recurrida por el Ministerio público, no podía verse empeorada por la apelación deducida por los coacusados, quienes, además, no ostentaban posiciones contrapuestas o que se sirvieran de la acusación del demandante para postular su inocencia. Sin embargo lo cierto es que, como consecuencia del recurso de apelación deducido por los otros dos acusados que resultaron condenados, fue dictada en el mismo proceso una tercera Sentencia en la cual se le condenaba como autor de dos delitos de robo con violencia, y es evidente que si la prohibición de la reforma peyorativa impide el empeoramiento del recurrente en apelación, con mayor motivo dicho empeoramiento estará vedado respecto de quien ni siquiera recurrió.

7. El otorgamiento del amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva exige que sea respetada la posición absolutoria ganada con anterioridad al dictado de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Valencia de 17 de abril de 2003, luego confirmada en apelación por la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia, de 8 de julio de 2003. En consecuencia el restablecimiento del demandante de amparo en la integridad de su derecho se alcanza con la anulación de ambas Sentencias exclusivamente en cuanto condenan al demandante de amparo, resultando innecesario entrar a considerar si existió o no vulneración de otros aspectos del derecho a la presunción de inocencia también aducidos en la demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Miguel Moreno Cano y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) del recurrente.

2º Restablecerlo en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia, de 8 de julio de 2003, y la dictada por el Juez de lo Penal núm. 2 de Valencia, el 17 de abril de 2003, en el procedimiento abreviado núm. 116-2002, exclusivamente en cuanto condenan al demandante de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diez de octubre de dos mil cinco.

SENTENCIA 250/2005, de 10 de octubre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 273, de 15 de noviembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:250

Recurso de amparo 6297-2003. Promovido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que revocó el acuerdo de proseguir la ejecución contra los hijos y esposa del demandado fallecido en litigio por devolución de pensión de jubilación.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): derechos fundamentales de los entes públicos; Sentencia de suplicación que deja sin resolver uno de los motivos del recurso, sobre el carácter ganancial de una pensión, que es distinto a la renuncia de la herencia.

1. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia resolvió estimar el recurso de suplicación, absolviendo a los recurrentes por falta de legitimación pasiva, en base únicamente a la consideración de que los ejecutados no ostentaban la condición de herederos del fallecido, entendiendo forma manifiestamente incongruente, que la estimación de este motivo de suplicación hacía innecesario el análisis de los restantes motivos [FJ 5].

2. Corresponde a la personada que aduce una posible falta de agotamiento de la vía judicial por omisión en la interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina acreditar la posibilidad razonable y justificada de recurrir a esa vía en el supuesto concreto, para lo que no sirven invocaciones vagas sobre la hipótesis de la admisibilidad del recurso, toda vez que la diligencia de la parte en el agotamiento de la vía judicial, a efectos de respetar la subsidiariedad del amparo, no le obliga a la interposición de recursos de dudosa viabilidad (SSTC 210/1994, 188/2004) [FJ 2].

3. No cabe considerar que el incidente de nulidad de actuaciones resultara manifiestamente improcedente ya que su utilización para agotar la vía previa resulta idónea cuando la queja se encuentre fundada en la vulneración de derechos consagrados en el art. 24 CE que tengan su origen en un defecto de forma causante de indefensión o en el vicio de incongruencia [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6297-2003, interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, representados y defendidos por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social contra la Sentencia de la Sala de lo Social con sede en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 22 de abril de 2003, estimatoria del recurso de suplicación núm. 3800-2002 interpuesto por doña María del Rosario Juano Pedreño, doña Ana Isabel, doña María del Mar, doña María Rosa y don José Antonio Rivas Juano y contra el Auto de la misma Sala de 23 de julio de 2003, que desestimó la pretensión de nulidad de actuaciones formulada contra la anterior. Han sido parte doña María del Rosario Juano Pedreño, doña Ana Isabel, doña María del Mar, doña María Rosa y don José Antonio Rivas Juano, representados por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal y asistidos por el Letrado don José Mendoza Ruiz. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 23 de octubre de 2003, la Letrada de la Administración de la Seguridad Social interpuso recurso de amparo contra las resoluciones reseñadas en el encabezamiento actuando en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante, INSS) y de la Tesorería General de la Seguridad Social (en adelante, TGSS).

2. Los fundamentos de hecho de la demanda de amparo son los siguientes:

a) El INSS y la TGSS presentaron demanda contra don José Rivas Sáenz, en reclamación de nulidad de reconocimiento de prestación de jubilación del régimen general de la Seguridad Social y devolución de las cantidades indebidamente percibidas. La demanda fue parcialmente estimada por Sentencia de 16 de septiembre de 1997 del Juzgado de lo Social núm. 2, de los de Cádiz, que declaró la nulidad de la resolución por la que se había reconocido la pensión de jubilación y condenó al demandado a devolver la cantidad de 7.845.348 pesetas, correspondiente a las cantidades indebidamente percibidas entre el 1 de marzo de 1994 y el 30 de abril de 1997.

b) Dicha Sentencia fue recurrida en suplicación por ambas partes. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en Sentencia de 13 de mayo de 1999, desestimó el recurso de don José Rivas Sáenz y estimó el del INSS y la TGSS, modificando la Sentencia de instancia en el sentido de que la condena debía incluir también la cantidad de 861.644 pesetas, correspondiente a cantidades indebidamente percibidas entre el 30 de abril y el 16 de septiembre de 1997.

c) Al tener conocimiento el INSS y la TGSS del fallecimiento de don José Rivas Sáenz, acaecido el 10 de octubre de 2001, presentaron el 29 de noviembre siguiente escrito ante el Juzgado de lo Social solicitando, al amparo del art. 540 de la Ley de enjuiciamiento civil, que se ampliase la ejecución de la Sentencia contra la esposa e hijos del fallecido. El 15 de enero de 2002 los citados esposa e hijos presentaron escritura de renuncia de la herencia, fechada el día 10 de enero anterior. Por escrito de 28 de enero de 2002 el INSS y la TGSS solicitaron que se prosiguiera la ejecución respecto de la viuda, no en calidad de heredera, pues había renunciado a la herencia, sino en calidad de responsable directa del 50 por 100 de la cantidad objeto de la ejecución, al considerar que la deuda tenía naturaleza de ganancial. Por Auto de 30 de abril de 2002 el Juzgado de lo Social núm. 2 de Cádiz acordó proseguir la ejecución contra los hijos del fallecido, por el importe total de la deuda, al considerar que habían ocultado bienes de la herencia (art. 1002 CC) y que la renuncia fue a los únicos efectos de eludir la ejecución, así como contra la esposa del fallecido, por el 50 por 100 de la deuda, por entender que la misma tenía carácter de ganancial.

d) El citado Auto fue recurrido en reposición por los hijos y la viuda del fallecido, siendo desestimado el recurso por el referido Juzgado mediante Auto de 2 de septiembre de 2002 en el que se reiteró que, respecto de los herederos, su renuncia a la herencia se efectuó en forma fraudulenta y que, en el caso de la viuda, su responsabilidad derivaba del art. 1347.1 CC, dado que la pensión que su marido recibió indebidamente pasó a ser bien ganancial y, por lo tanto, de su propiedad en un 50 por 100.

e) Frente al Auto de 2 de septiembre de 2002 interpusieron los ejecutados recurso de suplicación, en el que combatieron tanto la condena a los herederos, al haber renunciado los mismos a la herencia, como la responsabilidad de la viuda a título ganancial. A ambas pretensiones se opusieron el INSS y la TGSS en su escrito de impugnación del recurso. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en Sentencia de 22 de abril de 2003, estimó el recurso de suplicación, al considerar que los ejecutados no ostentaban la condición de herederos del fallecido, al haber renunciado a la herencia, sin que existieran motivos probados suficientes para considerar fraudulenta la renuncia efectuada, procediendo por ello a anular los Autos de 30 de abril y 2 de septiembre de 2002 del Juzgado de lo Social.

f) Por la representación procesal del INSS y de la TGSS se presentó recurso de aclaración contra la anterior Sentencia, instando de la Sala que supliera la omisión de pronunciamiento apreciable en su Sentencia, dado que sólo había resuelto la pretensión relativa a la ejecución sobre los hijos del fallecido en su condición de herederos, pero no la relativa a la viuda, en su calidad de responsable directa del 50 por 100 de la deuda ganancial. Por Auto de 26 de mayo de 2003, la Sala de lo Social rechazó la existencia de omisión alguna en su Sentencia, señalando que en la misma se había apreciado la falta de legitimación pasiva de todos los recurrentes, incluida la viuda, al haber renunciado todos ellos expresamente a la herencia, por lo que no existía omisión alguna ni concepto oscuro que aclarar.

g) Finalmente, el INSS y la TGSS interpusieron contra el referido Auto y contra la Sentencia de la que traía causa un incidente de nulidad de actuaciones, al amparo del art. 240.3 LOPJ, denunciando la incongruencia omisiva generadora de indefensión de la Sentencia y la vulneración por la misma de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. El incidente fue desestimado por Auto de la Sala de lo Social de 23 de julio de 2003, en el que se señalaba que tal incidente solo podía promoverse en el caso de resoluciones que no fueran susceptibles de recurso en el que cupiera reparar la indefensión, mientras que en el caso de autos “las alegadas incongruencias omisivas generadoras de indefensión, que no se aprecian de la lectura conjunta de la sentencia y auto” deberían haberse planteado a través del recurso de casación, “lugar adecuado para alegar lo pertinente y reparar la posible indefensión que se dice producida”.

3. En su demanda, los recurrentes aducen la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que imputan a la Sentencia de 22 de abril de 2003 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) y al Auto de 23 de julio de 2003 de la misma Sala.

Por lo que respecta al Auto de 23 de julio de 2003, en él se rechaza el incidente de nulidad de actuaciones instado por el recurrente contra la Sentencia anteriormente citada por entender que dicho incidente sólo procede cuando la sentencia contra la que se plantea no sea susceptible de recurso en el que quepa reparar la indefensión, siendo así que en el presente caso cabía recurso de casación para la unificación de doctrina. Sin embargo, a juicio de los recurrentes la objeción procesal debe ser rechazada, puesto que no les constaba la existencia de resoluciones jurídicas discrepantes en supuestos similares que pudieran haber permitido la interposición del recurso de casación.

Por lo que se refiere a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 22 de abril de 2003, los recurrentes consideran que la Sala incurrió en incongruencia omisiva al dictar la misma, aunque tal incongruencia se plantee en relación con el escrito de impugnación, por no haber dado una respuesta motivada y fundada en Derecho a las pretensiones formuladas por las partes a lo largo del proceso y vertidas en el recurso de suplicación que se resuelve. En efecto, la Sala del Tribunal Superior de Justicia no tuvo en cuenta para efectuar su pronunciamiento revocatorio las alegaciones efectuadas en la formalización y en la impugnación del recurso de suplicación, no conteniendo referencia alguna, ni explícita ni implícita, a los argumentos contenidos en el escrito de formalización de los recurrentes y en el escrito de oposición a la responsabilidad de la viuda, no ya como heredera sino como titular de la deuda ganancial.

Cuando el INSS y la TGSS solicitaron que se ampliase la ejecución frente a los herederos de don José Rivas Sáenz, por haber fallecido éste, plantearon expresamente que respecto de la viuda debería proceder la ejecución no en su calidad de heredera, pues lo había evitado con su renuncia a la herencia, sino en la de titular directa de la deuda pendiente de ejecución, en tanto que la misma debía tener la consideración de deuda ganancial, obteniendo Auto de 30 de abril de 2002 del Juzgado de lo Social que acordó que prosiguiera la ejecución contra la viuda como responsable del 50 por 100 de la condena, al considerar que la deuda tenía naturaleza de ganancial por aplicación de los arts. 1357.5 y 1361 CC. En el recurso de suplicación formulado por los ejecutados, el apartado c) del motivo segundo iba dirigido a combatir la responsabilidad de la viuda no como heredera sino en el aspecto ganancial, denunciando la infracción de los arts. 1365, 1366, 1369, 1373 y 1398.1 CC y art. 235.1 LPL en relación con el art. 541 LEC. En la impugnación de dicho recurso, el INSS y la TGSS manifestaron su oposición al citado motivo, alegando que, en aplicación de los arts. 1349, 1361, 1362.2 y 1366 CC, la viuda había de ser responsable en calidad directa de la deuda pendiente de ejecución en tanto que la misma tenía la consideración de deuda ganancial.

Pese a estar, pues, planteada en el recurso de suplicación una pretensión concreta respecto de la responsabilidad de la viuda por la deuda ganancial, el Tribunal Superior de Justicia no se pronunció al resolver ni expresa ni tácitamente sobre esta cuestión, que tenía un fin y un fundamento distinto que las otras cuestiones debatidas. Con ello, la Sala incurrió en incongruencia omisiva causante de indefensión, al dejar de dar respuesta a una pretensión oportunamente planteada y que, caso de prosperar, habría dado lugar a consecuencias diferentes, sin que pueda llegarse a la conclusión de que haya existido una desestimación tácita, por lo que resulta vulnerado el art. 24.1 de la Constitución.

4. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 25 de noviembre de 2004 se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, requiriéndose a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, y al Juzgado de lo Social núm. 2 de Cádiz para que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio del rollo de suplicación núm. 3800-2002 y de los autos núm. 293/97, interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes hubieran sido parte en el mencionado procedimiento, con excepción de las recurrentes en amparo, que aparecían ya personadas, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 17 de febrero de 2005 el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, actuando en nombre y representación de doña María del Rosario Juano Pedreño, doña Rosa María, doña Ana Isabel, doña María del Mar y don José Antonio Rivas Juano, solicitó que se le tuviera por comparecido y parte en el procedimiento.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Primera de este Tribunal de 4 de marzo de 2005 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y el Juzgado de lo Social núm. 2 de Cádiz, y el escrito del Procurador de los Tribunal don Luciano Rosch Nadal, a quien se tuvo por personado y parte en nombre y representación de doña María del Rosario Juano Pedreño, doña Rosa María, doña Ana Isabel, doña María del Mar y don José Antonio Rivas Juano, acordándose, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para alegaciones.

7. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 1 de abril de 2005, pide el otorgamiento del amparo. Considera que concurre efectivamente la incongruencia omisiva que se imputa a la Sentencia impugnada sin que el Auto resolutorio del incidente de nulidad de actuaciones la haya reparado, pues la Sentencia se limitó a afirmar en el último inciso de su segundo fundamento de derecho que no resultaba necesario entrar en el examen de los otros motivos esgrimidos [los planteados en el recurso de suplicación bajo las letras B) y C)], resolviendo en el cuerpo de tal fundamentación la falta de legitimación pasiva de la viuda y los hijos del causante de la pensión de jubilación, si bien relacionando la misma, exclusivamente, con su cualidad de herederos, sin llegar no obstante a hacer mención alguna al postulado carácter ganancial de la deuda. Al dictarse el Auto de aclaración de fecha 26 de mayo de 2003, y en su razonamiento jurídico único, se deniega la aclaración y se insiste en los términos de la Sentencia, reiterando que la renuncia también afecta a la viuda por la renuncia de los herederos.

En definitiva, la Sala elude cualquier pronunciamiento sobre el carácter ganancial o no de la deuda, a pesar de que tal objeto se hallaba contemplado en los Autos de 30 de abril y 2 de septiembre de 2002 dictados por el Juzgado de lo Social, en el recurso de suplicación planteado por la viuda y los hijos, en el escrito de impugnación al citado recurso formulado por las entidades ahora recurrentes, y, finalmente, en los respectivos escritos solicitando la aclaración y la nulidad de actuaciones.

8. Mediante escrito registrado el 1 de abril de 2005, la Letrada de la Administración de la Seguridad Social presentó sus alegaciones, remitiéndose íntegramente a las consideraciones realizadas en el escrito de demanda.

9. La representación procesal de doña María del Rosario Juano Pedreño, doña Rosa María, doña Ana Isabel, doña María del Mar y don José Antonio Rivas Juano presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el día 7 de abril de 2005, solicitando la inadmisión de la demanda de amparo o, en su caso, su desestimación.

Señalan que la demanda de amparo resulta inadmisible tanto por la falta de agotamiento de la vía ordinaria previa como por extemporaneidad. La falta de agotamiento deriva de la no interposición contra la Sentencia recurrida del recurso de casación para la unificación de doctrina, que hubiera permitido al Tribunal Supremo pronunciarse sobre la vulneración constitucional denunciada, respetando así el carácter subsidiario del recurso de amparo. El INSS se limita en este sentido a alegar de manera bastante vaga e imprecisa la inexistencia de sentencias contradictorias, sin que esta simple afirmación permita entender satisfecho el requisito de haber agotado la vía ordinaria previa. Por su parte, la extemporaneidad de la demanda de amparo deriva de haberse interpuesto contra el Auto dictado en aclaración de la Sentencia un incidente de nulidad de actuaciones improcedente e inviable de acuerdo con la legislación procesal vigente y que, por tanto, no podía interrumpir el plazo para la presentación del recurso de amparo. Más aun cuando el propio Auto de 23 de julio de 2003 que resolvió el incidente lo hizo en el sentido de declarar que no había lugar a promover el mismo, dado que tal vía sólo es utilizable cuando no quepan recursos con los que reparar eventuales vulneraciones de derechos, siendo así que en el presente caso la reparación debía haberse intentado no por la vía del incidente de nulidad sino por la de la casación.

Junto a ello, y para el caso del eventual decaimiento de las anteriores alegaciones, niegan en su escrito las partes personadas la existencia de incongruencia omisiva en las resoluciones recurridas. Dichas resoluciones sí que dan cumplida respuesta a las pretensiones de las partes, aunque no lo hacen en el sentido que al INSS le interesaba. En efecto, en ambas existen pronunciamientos expresos sobre la ausencia de responsabilidad de la viuda, absolviendo a todos los ejecutados (la viuda incluida) de la ejecución despachada contra ellos por las deudas del causante. Por lo tanto, existe un pronunciamiento expreso sobre la cuestión de fondo, desestimatorio de la pretensión del INSS, al ser la estimación de la alegación de ausencia de legitimación pasiva que realiza el Tribunal Superior predicable de todos los recurrentes, tanto más cuanto del fundamento de derecho segundo de la Sentencia de suplicación y del antecedente de hecho segundo del Auto de aclaración se deduce la toma en consideración por la Sala de la realidad de la pretensión del INSS en cuanto a la responsabilidad de la viuda y, posteriormente, en el fallo de la Sentencia y en la parte dispositiva del Auto se acuerda su no estimación.

10. Por providencia de 6 de octubre de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 10 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se plantea en el presente recurso de amparo consiste en determinar si la Sentencia de 22 de abril de 2003, dictada por la Sala de lo Social con sede en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de las entidades recurrentes en amparo, al incurrir en una incongruencia por omisión con relieve constitucional, por no haber dado una respuesta motivada y fundada en Derecho a una de las pretensiones formuladas por las partes a lo largo del proceso y sostenida por ambas en el recurso de suplicación que resolvía. En esta misma vulneración habría incurrido el Auto de 23 de julio de 2003 de la misma Sala, por desestimar el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto contra la anterior.

El Ministerio Fiscal pide la estimación del recurso, al entender que en el asunto considerado concurre efectivamente la incongruencia por omisión que se imputa a la Sentencia impugnada, así como la falta de reparación de ésta en el Auto resolutorio del incidente de nulidad de actuaciones.

Por el contrario, la representación procesal de los comparecidos en esta vía de amparo —recurrentes en la suplicación que resultó estimada por la Sentencia ahora recurrida— pide, en primer término, la inadmisión de la demanda de amparo, tanto por la falta de agotamiento de la vía judicial previa, al no haberse interpuesto contra la Sentencia recurrida el recurso de casación para la unificación de doctrina, que entienden procedía, como por la extemporaneidad de la demanda, al haberse alargado indebidamente el plazo para recurrir en amparo mediante la interposición de un incidente de nulidad de actuaciones manifiestamente improcedente; en segundo término, para el caso de no atenderse a la anterior pretensión, piden la desestimación de la demanda, toda vez que las resoluciones recurridas no incurrieron en modo alguno en incongruencia por omisión, al dar cumplida respuesta a las pretensiones de las partes.

2. Es necesario abordar en primer lugar el análisis de las objeciones de procedibilidad ya reseñadas, opuestas por los comparecidos en este amparo favorecidos por las decisiones que se recurren ya que, de acogerse, determinarían la inadmisión del recurso en este momento procesal. En efecto, como tenemos declarado en jurisprudencia muy reiterada, los presupuestos de viabilidad de la demanda de amparo pueden ser apreciados incluso de oficio en fase de Sentencia y no resultan subsanados porque el recurso haya sido inicialmente admitido a trámite (por todas, STC 127/2005, de 23 de mayo, FJ 2).

La primera de las objeciones denuncia el incumplimiento del requisito del art. 44.1 a) LOTC, que exige haber agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial, al entender procedente y no haberse interpuesto contra la Sentencia recurrida el recurso de casación para la unificación de doctrina.

La causa de inadmisión que se aduce carece de consistencia y no puede prosperar. El recurso de casación para la unificación de doctrina es un remedio procesal sometido por el legislador a estrictos requisitos de admisibilidad. Es consolidada, por ello, nuestra doctrina al declarar, en lo concerniente a una posible falta de agotamiento de la vía judicial por omisión en su formalización, que no basta alegar de contrario la abstracta procedencia de dicho recurso. De modo que, caso de admitirse a trámite la demanda de amparo, como aquí ha sucedido, corresponde a la personada que aduce dicha procedencia acreditar la posibilidad razonable y justificada de recurrir a esa vía en el supuesto concreto, para lo que no sirven invocaciones vagas sobre la hipótesis de la admisibilidad del recurso, toda vez que la diligencia de la parte en el agotamiento de la vía judicial, a efectos de respetar la subsidiariedad del amparo, no le obliga a la interposición de recursos de dudosa viabilidad (SSTC 210/1994, de 11 de julio, FJ 2; 201/1999, de 8 de noviembre, FJ 2; 17/2003, de 30 de enero, FJ 2; y 188/2004, de 2 de noviembre, FJ 2).

Quienes oponen esta objeción en el presente caso, lejos de aportar la justificación material de la procedencia del recurso, acreditando la existencia de resoluciones contradictorias habilitantes del mismo, mencionan únicamente la virtualidad de ese remedio ante la frustración del interés de los recurrentes por la respuesta obtenida en la Sentencia de suplicación, trasladando a los mismos la carga de probar la inviabilidad del recurso, lo que resulta contrario a la doctrina de este Tribunal.

A la misma conclusión debe llegarse en relación con el segundo de los óbices de procedibilidad planteados, sobre la pretendida extemporaneidad de la demanda de amparo al haberse alargado indebidamente el plazo para recurrir mediante la interposición de un incidente de nulidad de actuaciones que sería improcedente.

En efecto, este Tribunal ha declarado reiteradamente que la armonización de las exigencias del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) conducen a una aplicación restrictiva del concepto de recurso manifiestamente improcedente, limitándolo a los casos en que tal improcedencia derive de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad (entre otras muchas SSTC 69/2003, de 9 de abril, FJ 11; 20/2004, de 23 de febrero, FJ 3), pues el respeto debido al derecho de la parte a utilizar cuantos recursos considere útiles para la defensa de sus intereses impide que se abstenga de emplear aquellos cuya improcedencia sea razonablemente dudosa y, en consecuencia, que asuma el riesgo de incurrir en una falta de agotamiento de la vía judicial previa (por todas, STC 131/2004, de 19 de julio, FJ 2). De ahí que este Tribunal haya sostenido que un recurso de amparo sólo puede ser tenido por extemporáneo cuando la parte haya hecho uso de un recurso judicial improcedente, y cuando, además, esa improcedencia sea manifiesta, ya que la razón de la extemporaneidad no está tanto ni solamente en el dato objetivo de la improcedencia del recurso judicial empleado, como en el hecho de que con su utilización se evidencie una prolongación indebida de la vía judicial ordinaria (SSTC 210/1998, de 27 de octubre, FJ 2; 132/1999, de 15 de julio, FJ 2; 131/2004, de 19 de julio, FJ 2).

Ateniéndonos a la doctrina expuesta, no cabe considerar que el incidente de nulidad de actuaciones planteado por las entidades demandantes de amparo resultara manifiestamente improcedente. En efecto, tiene declarado este Tribunal que el incidente de nulidad de actuaciones, tras la reforma del art. 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) operada por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, se muestra como imprescindible en orden al cumplimiento de la previsión del art. 44.1 a) LOTC (SSTC 105/2001, de 23 de abril, FJ 3; y 18/2002, de 28 de enero, FJ 4), y aunque ello no lo configura como un remedio que haya que utilizar obligatoriamente, y en todo caso, para poder acudir a esta sede constitucional, con independencia de la cuestión que se pretenda plantear, su utilización para agotar la vía previa resulta idónea cuando la queja se encuentre fundada en la vulneración de derechos consagrados en el art. 24 CE que tengan su origen en un defecto de forma causante de indefensión o en el vicio de incongruencia. Como quiera que la queja de las demandantes de amparo se refiere a la vulneración del art. 24.1 CE, producida como consecuencia de haberse omitido por el órgano judicial todo pronunciamiento sobre una de las pretensiones planteadas en el proceso, y dado que, según lo señalado en el fundamento jurídico anterior, no existe constancia de la existencia de sentencias contradictorias que pudieran haber fundamentado la interposición de un recurso de casación para la unificación de doctrina útil a efectos de reparación de la lesión denunciada, la utilización del incidente de nulidad de actuaciones no puede ser considerada como un intento fraudulento de prolongar artificialmente el plazo previsto en el art. 44.2 LOTC. Dados los términos en que las entidades recurrentes fundamentaron su solicitud de nulidad de actuaciones, no cabe entender en el presente caso que dicho incidente fuera un recurso manifiestamente improcedente a efectos del agotamiento de la vía judicial previa al recurso de amparo (STC 85/2005, de 18 de abril, FJ 2).

Por consiguiente, si el incidente promovido no se puede considerar manifiestamente improcedente y si las entidades demandantes interpusieron el recurso de amparo dentro de los veinte días siguientes a la notificación del Auto de 23 de julio de 2003, que lo desestimó, la conclusión que se alcanza no puede ser otra que la inexistencia de incumplimiento de lo dispuesto en el art. 44.2 LOTC, por lo que debe ser igualmente rechazada la supuesta extemporaneidad del amparo.

3. Rechazadas las anteriores objeciones procesales, hemos de examinar aún, antes de entrar en el examen del fondo de la queja de amparo, una cuestión previa, referida a la posible falta de legitimación del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) para interponer la demanda de amparo, dado que se trata de personas jurídico-públicas y la doctrina de este Tribunal en la materia, contenida esencialmente en la Sentencia del Pleno 175/2001, de 26 de julio.

En efecto, ya en la STC 64/1988, de 12 de abril, FJ 1, declaró este Tribunal que “no se puede efectuar una íntegra traslación a las personas jurídicas de Derecho público de las doctrinas jurisprudenciales elaboradas en desarrollo del citado derecho fundamental [a la tutela judicial efectiva] en contemplación directa de derechos fundamentales de los ciudadanos”.

A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el análisis de esta cuestión (entre otras, además de las citadas, SSTC 197/1988, de 24 de octubre, FJ 4; 91/1995, de 19 de junio, FJ 2; y 123/1996, de 8 de julio, FFJJ 3 y 4) hemos alcanzado la conclusión de que sólo en supuestos excepcionales una organización jurídico pública disfruta —ante los órganos judiciales del Estado— del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; y por lo mismo, sólo excepcionalmente resulta posible considerar el recurso de amparo como cauce idóneo para que las personas públicas denuncien una defectuosa tutela de los jueces y Tribunales.

No puede entenderse, a pesar de lo expuesto, que el INSS y la TGSS estén impedidos de la posibilidad de acudir en amparo en este caso ya que el supuesto de incongruencia constituye precisamente uno de los casos en los que nuestra jurisprudencia ha reconocido, como excepción, la legitimación de las personas jurídico-públicas para acudir en amparo ante este Tribunal. Como se señaló en el fundamento jurídico 8 de la STC 175/2001 citada, “como excepción, las personas públicas están amparadas por el derecho a no sufrir indefensión en el proceso (art. 24.1 CE). Así lo hemos entendido en relación con procesos donde una defectuosa contradicción entre las partes conducía a un vicio de incongruencia en la resolución del litigio (SSTC 150/1995, de 23 de octubre; y 82/1998, de 20 de abril). Y ello con independencia de qué derechos o competencias se hagan valer, quiénes sean las otras partes procesales y el orden jurisdiccional ante el que actúen. Tiene sentido destacar aquí que la prohibición de indefensión procesal a las personas públicas protege inmediatamente a éstas, pero mediatamente también a otros intereses: al interés objetivo en que el proceso sirva de forma idónea a la función jurisdiccional atribuida por la Constitución a Jueces y Tribunales (art. 117.1 CE). Y también al interés de las otras partes de que el proceso en el que actúan esté desprovisto de toda indefensión; de esta forma queda reforzada la confianza de las demás partes en la estabilidad de las resoluciones que pongan fin al proceso”.

4. Ya respecto al fondo de la queja que se plantea hay que recordar que este Tribunal ha señalado de forma reiterada que “el derecho a la tutela judicial efectiva no se satisface exclusivamente accediendo a la jurisdicción y obteniendo una resolución judicial motivada y fundada en Derecho, sino que es necesario, además, que aquella resolución atienda sustancialmente al núcleo de las pretensiones formuladas por las partes, de suerte que ofrezca una respuesta judicial coherente con los términos del debate suscitado en el proceso (SSTC 20/1982, de 5 de mayo; 369/1993, de 13 de diciembre; 136/1998, de 29 de junio; y 96/1999, de 31 de mayo, entre otras muchas). Esta correspondencia o adecuación se quiebra en aquellos casos en que la Sentencia guarda absoluto silencio sobre elementos fundamentales de las pretensiones procesales ejercitadas, modalidad de incongruencia por omisión o ex silentio que puede ocasionar que la resolución judicial afectada por este vicio genere una no deseada denegación técnica de justicia causante de indefensión, en la medida en que no resuelve lo verdaderamente planteado en el proceso” (por todas, STC 34/2000, de 14 de febrero, FJ 2).

De acuerdo con la doctrina de este Tribunal, existe incongruencia omisiva cuando “el órgano judicial deja sin respuesta alguna de las cuestiones planteadas por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita, cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, pues la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva no exige una respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento de la pretensión, pudiendo ser suficiente a los fines del derecho fundamental invocado, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global o genérica a las alegaciones formuladas por las partes que fundamente la respuesta a la pretensión deducida, aun cuando se omita una respuesta singular a cada una de las alegaciones concretas no sustanciales” (SSTC 124/2000, de 16 de mayo, 186/2002, de 14 de octubre, y 6/2003, de 20 de enero).

Por ello, hemos advertido igualmente que, para determinar si existe incongruencia omisiva en una resolución judicial, no basta genéricamente con confrontar la parte dispositiva de la Sentencia con el objeto del proceso delimitado por sus elementos subjetivos (partes) y objetivos (causa de pedir y petitum), a fin de comprobar si el órgano judicial dejó imprejuzgada alguna cuestión, sino que, además, “es preciso ponderar las circunstancias realmente concurrentes en cada caso para determinar si el silencio de la resolución judicial representa una auténtica lesión del art. 24.1 CE o, por el contrario, puede interpretarse razonablemente como una desestimación tácita que satisface las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva” (SSTC 5/2001, de 15 de enero, FJ 4, 237/2001, de 18 de diciembre, FJ 6 y 193/2005, de 18 de julio, FJ 3). Pues la exigencia de congruencia “no comporta que el Juez haya de quedar vinculado rígidamente al tenor literal de los concretos pedimentos articulados por las partes en sus respectivos escritos forenses o a los razonamientos o alegaciones jurídicas esgrimidas en su apoyo” (STC 182/2000, de 10 de julio, FJ 3).

Finalmente, imputándose en la presente demanda de amparo el vicio de incongruencia a la Sentencia que resuelve el recurso de suplicación planteado contra la resolución de instancia, interesa recordar (por todas, SSTC 80/2001, de 26 de marzo, FJ 2, y 227/2002, de 9 de diciembre, FJ 2) que, por lo general, no concurre un problema de relevancia constitucional cuando los órganos judiciales se limitan a responder a las pretensiones que se le sometieron en el recurso sin proceder a una integración con aquellas otras que no reiteradas en ese grado sucesivo formaban parte, sin embargo, del objeto del proceso. Así ocurre singularmente en el recurso de suplicación, de carácter extraordinario (SSTC 18/1993, de 18 de enero, FJ 3; y 294/1993, de 18 de octubre, FJ 3), en el que los términos del debate vienen fijados por el escrito de interposición del recurrente y la impugnación que del mismo haga, en su caso, el recurrido (por todas, SSTC 5/1986, de 21 de enero, FJ 2; 49/1992, de 2 de abril, FFJJ 5 y 6; 231/1992, de 14 de diciembre, FJ 3; 90/1993, de 15 de marzo, FJ 5; 124/1994, de 25 de abril, FJ 2, y 227/2002, de 9 de diciembre, FJ 2).

5. A la luz de las anteriores consideraciones nos corresponde ya analizar si la resolución judicial recurrida ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de las entidades recurrentes al incurrir en el vicio de incongruencia por omisión que se le imputa. Y la respuesta ha de ser, sin duda, afirmativa.

En efecto, como se ha recordado en los antecedentes de la presente Sentencia, en el procedimiento ejecutivo del que trae causa la demanda de amparo, dirigido a lograr la recuperación de lo indebidamente percibido por don José Rivas Sáenz en concepto de pensión de jubilación, el INSS y la TGSS, al tener conocimiento del fallecimiento del mismo, acaecido el 10 de octubre de 2001, presentaron el 29 de noviembre siguiente un escrito ante el Juzgado de lo Social solicitando, al amparo del art. 540 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC), que se ampliase la ejecución de la Sentencia contra la esposa e hijos del fallecido. El 15 de enero de 2002 los citados esposa e hijos presentaron escritura de renuncia de la herencia, fechada el día 10 de enero anterior. Por escrito de 28 de enero de 2002, el INSS y la TGSS solicitaron que se prosiguiera la ejecución respecto de la viuda, no en calidad de heredera, pues había renunciado a la herencia, sino en calidad de responsable directa del 50 por 100 de la cantidad objeto de la ejecución, al considerar que la deuda ostenta naturaleza ganancial. Por Auto de 30 de abril de 2002, el Juzgado de lo Social núm. 2 de Cádiz acordó proseguir la ejecución contra los hijos del fallecido, por el importe total de la deuda, al considerar que habían ocultado bienes de la herencia (art. 1002 del Código civil: CC) y que la renuncia fue a los únicos efectos de eludir la ejecución, así como contra la esposa del fallecido, por el 50 por 100 de la deuda, por entender que la misma tenía carácter ganancial. El citado Auto fue recurrido en reposición por los hijos y la viuda del fallecido, siendo desestimado el recurso por el referido Juzgado mediante Auto de 2 de septiembre de 2002 en el que se reiteró que, respecto de los herederos, su renuncia a la herencia se efectuó fraudulentamente, y que, en el caso de la viuda, su responsabilidad derivaba del art. 1347.1 CC, dado que la pensión que su esposo recibió indebidamente pasó a ser bien ganancial y por lo tanto de su propiedad en un 50 por 100. Frente al Auto de 2 de septiembre de 2002, interpusieron finalmente los ejecutados recurso de suplicación, en el que combatieron tanto la condena a los herederos, al haber renunciado los mismos a la herencia, como la responsabilidad de la viuda a título ganancial. A ambas pretensiones se opusieron extensa y razaonadamente el INSS y la TGSS en su escrito de impugnación del recurso.

Resultaba inequívoco, en tales circunstancias, que ya desde el escrito de 28 de enero de 2002 los ahora demandantes de amparo habían basado su pretensión de ampliación de la ejecución frente a la esposa e hijos del ejecutado en dos fundamentos o razones de pedir diferentes, referidos cada uno de ellos a una parte de la deuda reclamada. Este doble fundamento de la pretensión ejecutiva se mantuvo con total claridad y separación tanto en los Autos de 30 de abril y 2 de septiembre de 2002 del Juzgado de lo Social, como en el recurso de suplicación interpuesto por los ejecutados contra el último de los Autos citados, manteniéndose con claridad en el escrito de impugnación de dicho recurso presentado por los ahora demandantes de amparo. En estos dos últimos, el doble fundamento de la pretensión quedó recogido, en ambos casos, en motivos de suplicación y de impugnación específicos y claramente diferenciados para cada una de las cuestiones planteadas.

Sin embargo, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en su Sentencia de 22 de abril de 2003, resolvió estimar el recurso de suplicación, absolviendo a los recurrentes por falta de legitimación pasiva, en base únicamente a la consideración de que los ejecutados no ostentaban la condición de herederos del fallecido, al haber renunciado a la herencia, sin que existieran motivos probados suficientes para considerar fraudulenta la renuncia efectuada. Entendió la Sala, de forma manifiestamente incongruente, que la estimación de este motivo de suplicación hacía innecesario el análisis de los restantes motivos, por lo que revocó íntegramente los Autos 30 de abril y 2 de septiembre de 2002 del Juzgado de lo Social, dejando sin resolver la cuestión relativa a la responsabilidad de la viuda por el 50 por 100 de la deuda reclamada, no en su condición de heredera sino en la de titular directa de la misma, debido a su pretendido carácter ganancial. Con ello, como pone de relieve el Ministerio Fiscal, incurrió la Sala efectivamente en la incongruencia ex silentio o por omisión de pronunciamiento que se denuncia, sin haber accedido después tampoco a repararla al denegar, mediante sus Autos de 26 de mayo y 23 de julio de 2003, tanto la aclaración solicitada por los recurrentes como la nulidad de actuaciones instada posteriormente por los mismos.

Por tanto, en los términos en que fue planteado el debate procesal y ponderando las concretas circunstancias realmente concurrentes en el asunto analizado (SSTC 5/2001, de 15 de enero, FJ 4; 27/2002, de 11 de febrero, FJ 3; y 218/2003, de 15 de diciembre, FJ 4), no podemos sino concluir que en el presente caso la ausencia de pronunciamiento ha ocasionado una efectiva vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de las entidades recurrentes, en la medida en que la resolución recurrida no ha ofrecido una respuesta judicial coherente con los términos del debate suscitado. Resulta, por ello, obligado el otorgamiento del amparo, debiéndose reponer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado de la Sentencia de 22 de abril de 2003 a fin de que la Sala dicte nueva Sentencia que resuelva el recurso de suplicación dando respuesta a la pretensión de ejecución respecto de la viuda, habida cuenta de la naturaleza jurídica de la deuda, respetando el derecho ahora vulnerado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Anular la Sentencia de 22 de abril de 2003 y el Auto de 23 de julio de 2003, dictados por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) en el recurso de suplicación interpuesto contra el Auto de 2 de septiembre de 2002 del Juzgado de lo Social núm. 2 de Cádiz en autos 293/97 (ejecución núm. 25/99).

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al fallo de la Sentencia señalada, a fin de que la Sala dicte nueva Sentencia respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diez de octubre de dos mil cinco.

SENTENCIA 251/2005, de 10 de octubre de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 273, de 15 de noviembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:251

Recurso de amparo 1733-2004. Promovido por don Fernando Bastardo del Puerto frente a los Autos de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de lo Penal de Valladolid que ordenaron el cumplimiento de la pena de un año de prisión impuesta por delito de usurpación de funciones.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: revocación en grado de apelación a un solo efecto del beneficio de suspensión de la ejecución de pena que no incurre en error patente, pero que se produce cuando ya había transcurrido el plazo de suspensión. Voto particular.

1. La revocación por los Autos del Juzgado de lo Penal de su anterior decisión favorable a la concesión al recurrente de la suspensión de la ejecución de su condena no puede considerarse razonable a partir del canon reforzado que viene aplicando este Tribunal cuando el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 CE, entra en relación con el derecho a la libertad personal contemplado en el art. 17.1 CE [FJ 3].

2. Sobre las resoluciones judiciales que inciden en el contenido de un derecho fundamental sustantivo pesa un deber de motivación reforzada, por comparación con el específicamente derivado del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 196/2002, 214/2000) [FJ 4].

3. El Auto de la Audiencia Provincial y los Autos del Juzgado de lo Penal en ejecución de aquél, son irrazonables ya que no cumple su motivación con las especiales exigencias de reforzamiento axiológico que habrían debido llevarles a valorar debidamente el lapso de tiempo transcurrido desde el dictado del Auto por el que se había concedido el beneficio de la suspensión condicional hasta que se produjo la revocación del mismo [FJ 5].

4. La argumentación de los Autos confunde de una parte la firmeza de la decisión relativa a la suspensión de la ejecución de la condena, firmeza que efectivamente no cabía estimar en este caso al haberse presentado contra la misma un recurso de apelación y, de otra parte, el inicio del periodo de disfrute de dicho beneficio que ya había tenido lugar a partir del mismo momento en el que fue acordado, toda vez que el mencionado recurso de apelación carecía declaradamente de efectos suspensivos [FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1733-2004, promovido por don Fernando Bastardo del Puerto, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Estrella Moyano Cabrera y asistido por el Abogado don Roberto Mediavilla Ramos, contra los Autos del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Valladolid de fechas 19 de enero y 27 de febrero de 2004, por los que se ordenaba el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta al demandante de amparo por Sentencia firme. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 17 de marzo de 2004, la Procuradora de los Tribunales doña Estrella Moyano Cabrera, en nombre y representación de don Fernando Bastardo del Puerto, interpuso recurso de amparo contra los Autos del Juzgado de lo Penal núm.2 de Valladolid de fechas 19 de enero y 27 de febrero de 2004.

2. La demanda de amparo se basa sustancialmente en los siguientes hechos:

a) El demandante de amparo fue en su día condenado por Sentencia firme, como autor responsable de un delito de usurpación de funciones, al cumplimiento de la pena de un año de prisión. Por Auto del Juzgado de lo Penal núm.2 de Valladolid de 30 de mayo de 2000, le fue concedida la suspensión de la ejecución de dicha pena por tiempo de dos años bajo condición de que durante ese tiempo no volviera a delinquir. Recurrida dicha resolución en reforma por el Ministerio Fiscal, fue confirmada por Auto del Juzgado de 1 de septiembre de 2000.

b) El Fiscal presentó entonces un recurso de apelación contra esta resolución que fue admitido a trámite por providencia del Juzgado de 29 de septiembre de 2000 en la que textualmente se decía lo siguiente: “se admite el mismo en un solo efecto”. El recurso fue estimado por Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid de 31 de diciembre de 2003, al entender la Sala que tenía razón el apelante al mantener que, de conformidad con lo establecido en el art. 81.1 CP, no procedía en este caso conceder la suspensión de la ejecución de la pena dados los antecedentes penales del apelado.

c) A la vista de esta última resolución, el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Valladolid ordenó, por Auto de fecha 19 de enero de 2004, que se procediera a ejecutar la condena impuesta al demandante de amparo, ingresando éste en prisión el día 27 de enero de 2004. En dicho Auto expresamente se decía que contra el mismo cabía interponer recurso de reforma en el plazo de tres días. Así lo hizo el actor, siendo dicho recurso admitido a trámite por providencia del Juzgado de 8 de febrero de 2004. Sin embargo, por Auto de 27 de febrero de 2004, notificado a la representación del recurrente el día 5 de marzo de ese mismo año, el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Valladolid desestimó dicho recurso de reforma aduciendo para ello la siguiente motivación: “que este recurso no debió ser tramitado” ya que “contra esta resolución no cabe recurso alguno” pues “la resolución de la Audiencia de fecha 31 de diciembre del 2003 es firme y por ello no admite posterior recurso”.

3. Se aduce en la demanda que los Autos sucesivamente dictados por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Valladolid, con fechas de 19 de enero y 27 de febrero de 2004, han vulnerado los derechos del solicitante de amparo a la libertad personal y a la tutela judicial efectiva sin indefensión, respectivamente reconocidos en los arts. 17.1 y 24.1 CE.

En apoyo de la segunda de dichas pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales, se argumenta que el razonamiento contenido en el Auto del Juzgado de 27 de febrero de 2004 no está fundado en Derecho puesto que, al no corresponder a la Audiencia Provincial la resolución de ejecución de la condena sino al Juez de lo Penal, el Auto de 19 de enero de 2004 era recurrible como así se indicaba en el propio Auto.

Se alega, por otra parte, que el recurso de apelación presentado por el Ministerio Fiscal contra el Auto del Juzgado de 30 de mayo de 2000, por el que se acordaba la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta al demandante de amparo por tiempo de dos años, fue admitido en un “único efecto” por lo que carecía de efectos suspensivos. De manera que no cabría entender interrumpida por dicho recurso la suspensión de la ejecución de la pena concedida, debiendo por consiguiente entenderse cumplida la pena privativa de libertad con fecha de 30 de mayo de 2002, esto es, meses antes de que recayera resolución sobre el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la decisión de suspender su ejecución. Pues si bien reconoce el recurrente que nada dice la Ley acerca de los efectos que produce la interposición de recursos de ese tipo, es comúnmente admitido que los recursos de reforma no suspenden la resolución impugnada, no teniendo tampoco efecto suspensivo la interposición de un recurso de apelación cuando la Ley no lo dispone expresamente, como es aquí el caso (arts. 217 y 223 LECrim). Ciertamente que, como ha advertido la doctrina, ello podría dar lugar a la inefectividad del recurso en aquellos casos en que se interponga frente a resoluciones cuyos efectos se agotan en un breve espacio de tiempo, pero esta situación no puede repercutir negativamente en la esfera de los derechos del apelante quien, desde el momento en que le fue notificada la suspensión de la ejecución de la pena de prisión que le fue impuesta, comenzó a cumplir dicha pena. En consecuencia, la ejecución de la misma ordenada por el Auto del Juzgado de 19 de enero de 2004 sería extemporánea, al haber sido ya cumplida la condena enteramente.

Habida cuenta de lo acabado de exponer, se afirma en la demanda que el Juez de lo Penal, lejos de ordenar el cumplimiento extemporáneo de dicha condena, lo que debió haber hecho es acordar su remisión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 85.2 CP a cuyo tenor: “Transcurriendo el plazo de suspensión fijado sin haber delinquido el sujeto ... el Juez o Tribunal ... acordará la remisión de la pena, ordenando la cancelación de la inscripción hecha en la sección especial del Registro Central de Penados y Rebeldes”. Dicha remisión debió ser acordada con fecha de 30 de mayo de 2002, esto es, antes de que recayera resolución del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal. Por esta razón, entiende el demandante de amparo que el Auto del Juzgado de 19 de enero de 2004 necesariamente ha de ser recurrible toda vez que afecta al derecho a la libertad del actor al ordenar la ejecución de una condena que ya ha sido cumplida y que debería haber sido objeto de remisión.

En coherencia con lo anterior, sostiene el demandante de amparo que el Auto dictado en apelación por la Audiencia Provincial de Valladolid carecería de trascendencia práctica al ser de “aplicación extemporánea”, toda vez que la suspensión de la ejecución de la pena ordenada por Auto del Juzgado de lo Penal era inmediatamente ejecutiva, sin que la interposición por el Ministerio Fiscal de recursos de reforma y de apelación produjera efectos suspensivos respecto de tal decisión. De manera que, al haber transcurrido los dos años de prueba sin delinquir de nuevo que le habían sido impuestos al actor como condición para que la suspensión condicional de la pena se convirtiera en remisión definitiva de la misma, y habida cuenta del cumplimiento por éste de dicha condición, la pena debía entenderse íntegramente cumplida sin que el Auto de la Audiencia Provincial, dictado año y medio después de haberse cumplido el referido plazo de dos años en libertad sub conditione, pudiera tener efecto práctico alguno en relación con una pena ya cumplida en la indicada modalidad.

Lo que en realidad discute el recurrente no es, pues, la corrección o incorrección de la motivación contenida en el Auto revocatorio dictado por la Audiencia Provincial, sino la ejecución que del mismo hizo el Juzgado de lo Penal sin tener en cuenta lo anteriormente expresado ni, en consecuencia, el carácter tardío de dicha resolución. No obstante, en el apartado c) de la demanda de amparo, relativo al petitum que en la misma se formula, se solicita tanto la nulidad de los Autos dictados por el Juzgado de lo penal núm. 2 de Valladolid con fechas de 19 de enero y 27 de febrero de 2004, cuanto, en forma alternativa o subsidiaria, la del dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid con fecha de 31 de diciembre de 2003.

4. Por providencia de 30 de septiembre de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 de la Ley Orgánica del mismo, acordó conocer del presente asunto y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de esa misma Ley Orgánica, dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales de instancia y de apelación a fin de que, en un plazo no superior a diez días, remitieran testimonio del conjunto de las actuaciones, interesando del Juzgado de lo Penal asimismo el emplazamiento de quienes, a excepción del demandante de amparo, hubiesen sido parte en el procedimiento para que pudieran comparecer, también en un plazo de diez días, en el presente recurso de amparo si ese fuera su deseo.

5. Por otra providencia de esa misma fecha, la Sala Segunda acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y, de conformidad con lo establecido en el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que presentaran cuantas alegaciones estimasen pertinentes a este respecto.

El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 15 de octubre de 2004 en el que, de conformidad con la reiterada doctrina dictada al respecto por este Tribunal, consideraba procedente la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al demandante de amparo por cuanto la no adopción de la indicada medida cautelar conllevaría, dada su escasa duración, el ocasionamiento al recurrente de un perjuicio irreparable de serle finalmente concedido el amparo solicitado. La representación del recurrente, por su parte, no formuló alegaciones en este trámite.

Por Auto de fecha 1 de febrero de 2005, la Sala Segunda acordó conceder la suspensión solicitada en lo que a la ejecución de la pena privativa de libertad se refiere.

6. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Segunda, de fecha 17 de febrero de 2005, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días, a fin de que en dicho término pudiesen presentar cuantas alegaciones estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto por el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

7. El Ministerio Fiscal evacuó en solitario el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 16 de marzo de 2005, en el que concluía interesando la concesión del amparo solicitado por estimar que las resoluciones recurridas habían vulnerado el derecho del solicitante de amparo a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 CE.

En su opinión, dicha vulneración se habría producido ya al haber incurrido el órgano judicial de apelación en un error patente que le condujo a revocar la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al demandante de amparo, concedida por Auto del Juzgado de 30 de mayo de 2000. Dicho error habría consistido en concluir que no concurrían en el penado los requisitos necesarios para la concesión de dicha suspensión, toda vez que no se trataba de un delincuente primario. Observa, sin embargo, el Ministerio Fiscal que la ausencia del necesario requisito de “que el condenado haya delinquido por primera vez” (art. 81.1 CP) ha sido interpretada por doctrina y jurisprudencia en el sentido de que tanto la eventual comisión de otro delito como la pertinente condena sean anteriores a la del hecho por cuya condena debe resolverse sobre la remisión condicional, lo que no sucedería en este caso puesto que “la condena por los hechos cometidos en junio de 1998 se impuso mucho después de cometidos los hechos por los que fue sentenciado en el proceso a quo.

Admite el Ministerio Fiscal que el Auto dictado en apelación por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid con fecha de 31 de diciembre de 2003 no constituye objeto del presente recurso de amparo, toda vez que el recurrente se limita a atribuir las vulneraciones de derechos fundamentales invocadas a los Autos del Juzgado de lo Penal núm.2 de esa misma ciudad de 19 de enero y 27 de febrero de 2004. Considera, sin embargo, que si bien formalmente ello es así, dichas vulneraciones serían más bien atribuibles al referido Auto de la Audiencia, ya que las resoluciones del Juzgado no constituían en el plano material sino una simple ejecución de lo resuelto por aquélla. De otra parte, estima que la demanda de amparo no sería por ello extemporánea, dado que, en primer lugar, el Auto de la Audiencia no fue notificado a la representación procesal del demandante de amparo, que sólo pudo conocer su contenido a través del Auto dictado por el Juzgado en fase de ejecución de dicha resolución, y que, en segundo lugar, el recurso de reforma presentado contra esta última resolución no podía considerarse manifiestamente improcedente, toda vez que el propio órgano judicial afirmaba la posibilidad de plantear contra la misma un recurso de reforma.

8. Por providencia de 6 de octubre de 2005 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 10 de octubre de 2005.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra dos Autos dictados por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Valladolid, con fechas respectivamente de 19 de enero y 27 de febrero de 2004, por los que se ordenaba proceder a la ejecución del Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de esa misma ciudad, de fecha 31 de diciembre de 2003, revocatorio de la concesión al recurrente por el mencionado Juzgado del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión por tiempo de un año a la que había sido condenado por Sentencia firme. A esas dos resoluciones se les reprocha haber vulnerado los derechos del actor a la libertad personal y a la tutela judicial efectiva sin indefensión, respectivamente reconocidos en los arts. 17.1 y 24.1 CE. En el petitum de la demanda se solicita la nulidad de dichos Autos y, alternativa o subsidiariamente, también la del Auto dictado por la Audiencia Provincial de Valladolid cuya ejecución ordenan.

El Ministerio Fiscal considera que, si bien la demanda de amparo no se dirige formalmente contra esta última resolución, ello no obsta a que deba considerarse asimismo objeto de impugnación en este proceso constitucional toda vez que los Autos del Juzgado recurridos fueron dictados en ejecución de la misma. En coherencia con esta conclusión, propone la estimación del presente recurso de amparo por apreciar en el referido Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid la existencia de un error patente lesivo del derecho del actor a la tutela judicial efectiva sin indefensión, al haber estimado que no concurrían los requisitos necesarios para la concesión al demandante de amparo de la suspensión de la ejecución de la pena de prisión por tiempo de un año a la que había sido condenado dado que no se trataba de un delincuente primario, toda vez que la condena recaída por otro delito fue pronunciada con posterioridad al momento de comisión del hecho por cuya condena solicitó la remisión condicional, lo que vendría a descartar tanto su condición de delincuente no primario cuanto la concurrencia del motivo de revocación de la suspensión condicional de la condena previsto en el art. 84 del Código penal (CP), que exigiría que esa otra condena hubiera obedecido a un delito cometido durante el plazo de suspensión fijado, lo que no sería aquí el caso.

2. Antes de proceder al examen de las vulneraciones de derechos invocadas en el presente recurso de amparo hemos de decidir, al hilo de las alegaciones efectuadas por el Ministerio Fiscal respecto del error patente que atribuye al Auto dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid, si procede examinar esa alegación o, por el contrario, hemos de prescindir de tal examen a la vista de que el demandante de amparo ha omitido plantear en la demanda cuestión alguna sobre el fondo de dicha resolución, limitándose a solicitar alternativa o subsidiariamente su nulidad.

A este respecto, no cabe obviar como planteamiento inicial que, según hemos venido declarando en forma constante, es en la demanda de amparo donde con carácter preclusivo han de exponerse los elementos fácticos y jurídicos que fundamentan la pretensión concreta que en ella se formula sin que, con posterioridad a su presentación, dichos términos puedan ampliarse o modificarse, no correspondiendo, por otra parte, a este Tribunal reformular de oficio tales términos mediante una reconstrucción de la demanda. Sucede sin embargo que el presente caso presenta unas características particulares al ser los Autos del Juzgado de lo Penal tributarios del Auto pronunciado en apelación por la Audiencia Provincial de Valladolid. Así se desprende, inequívocamente, del dictado con fecha de 19 de enero de 2004, en cuyo razonamiento jurídico único se decía textualmente que “siendo firme el auto dictado por la Ilma. Audiencia Valladolid resolviendo recurso interpuesto procede revocar la suspensión acordada en este procedimiento”. De manera que cabe afirmar que los Autos del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Valladolid recurridos en amparo se remitieron en forma expresa, para fundamentar la revocación del beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena impuesta al demandante de amparo, a la motivación contenida en el Auto de la Audiencia de 31 de diciembre de 2003.

Pues bien: habida cuenta de esta conexión evidente entre el Auto revocatorio dictado por la Audiencia Provincial de Valladolid y las posteriores resoluciones del Juzgado de lo Penal adoptadas en ejecución de dicho Auto, ha de concluirse, de acuerdo con la opinión mantenida al respecto por el Ministerio Fiscal, que la misma constituye justificación suficiente para pronunciarse sobre el fondo de la primera de dichas decisiones, toda vez que resulta evidente la relación de causa a efecto entre una y otras; sin que tal relación pueda entenderse anulada por el razonamiento desarrollado en la demanda de amparo en el sentido de imputar autónomamente al Juez de lo Penal las vulneraciones denunciadas ya que, con independencia de las apreciaciones que el recurrente efectúa respecto del margen de apreciación del que, no obstante el contenido del Auto de la Audiencia, todavía disfrutaba el Juez de lo Penal a la hora de establecer si lo decidido por la Audiencia podía conducir a decretar el ingreso en prisión del recurrente para cumplir la condena cuya ejecución había sido declarada en suspenso o, por el contrario, se trataba de una decisión que, con independencia de su mayor o menor corrección jurídica, había llegado demasiado tarde, lo cierto es que en este caso hubo una concatenación automática entre el Auto revocatorio dictado en apelación y los Autos posteriormente dictados por el Juez de lo penal en ejecución de tal decisión, al carecer estos últimos de una fundamentación autónoma y remitirse in toto al referido Auto dictado en apelación.

3. Sentado lo precedente, procede que examinemos en primer lugar la alegación planteada por el Ministerio Fiscal en el sentido de afirmar que el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid de 31 de diciembre de 2003 incurrió en un error patente, lesivo del derecho del actor a la tutela judicial efectiva sin indefensión, al revocar la suspensión de la ejecución de la pena que le había sido concedida por Auto del Juzgado de lo Penal núm. 2 de esa misma ciudad de 30 de mayo de 2000.

Según la motivación contenida en el Auto de la Audiencia para fundamentar la indicada revocación del beneficio en cuestión, en el recurrente “no concurría el requisito establecido en el art. 81.1 CP ya que los antecedentes generados por la sentencia de fecha 28 de octubre de 1998 (firme el 26 de noviembre de 1999) y correspondiente al delito cometido el 22 de junio de 1998 (por el que se le impuso una pena de un año de prisión) no podían haber sido cancelados al tiempo de resolver sobre la suspensión de la condena (30 de mayo de 2000) impuesta como consecuencia de la sentencia dictada en la presente causa el día 21 de enero de 2000 —firme el 8 de marzo del mismo año— por el delito cometido el 25 de julio de 1998”.

De la anterior motivación se desprende que la Audiencia consideró que el actor no era un delincuente primario, según exige el art. 81.1 CP como requisito sine qua non para la concesión del beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, toda vez que había cometido otro delito un mes antes de haber perpetrado el hecho cuya condena había dado lugar al otorgamiento de dicho beneficio, delito por el que había sido juzgado y condenado asimismo con anterioridad a la concesión del mismo sin que tal antecedente hubiera podido ser cancelado previamente. Pues bien: en opinión del Ministerio Fiscal, esta fundamentación habría incurrido en un error patente al apartarse de la interpretación comúnmente dada por la jurisprudencia a dicho requisito en el sentido de entenderlo equivalente a que, en el momento de comisión del hecho cuya condena hubiese dado lugar a la concesión del beneficio de referencia, el penado hubiese sido ya condenado por Sentencia firme por motivo de la comisión de otro delito distinto, lo que obviamente no habría sucedido en el presente caso.

Para decidir si el Auto dictado en apelación incurrió o no en un error patente lesivo del derecho del actor a la tutela judicial efectiva ha de comenzarse por recordar que, a tenor del canon establecido en este Tribunal para examinar la existencia de esta clase de error, “un error del órgano judicial sobre los presupuestos fácticos que le han servido para resolver el asunto sometido a su decisión puede determinar una infracción del art. 24.1 CE. Para que se produzca tal afección es necesario, sin embargo, que concurran determinados requisitos, pues no toda inexactitud o equivocación del órgano judicial adquiere relevancia constitucional. En concreto este Tribunal ha afirmado (SSTC 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 4, y 173/2003, de 29 de septiembre, FJ 2) que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y procede otorgar el amparo cuando la resolución judicial sea el producto de un razonamiento equivocado que no se corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error patente en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, produciendo efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, siempre que se trate de un error que sea inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales, y sea determinante de la decisión adoptada, constituyendo el soporte único o básico (ratio decidendi) de la resolución, de forma que la solución hubiera sido inequívocamente otra o no pueda saberse cuál hubiera sido el criterio del órgano judicial de no haber incurrido en dicho error (SSTC 124/2004, de 19 de julio, y 251/2004, de 20 de diciembre, por citar dos de las más recientes)” (STC 142/2005, de 6 de junio, FJ 2).

A la vista de esta doctrina, no cabe compartir el criterio mantenido por el Ministerio Fiscal respecto de la existencia de un error patente, lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE, en el Auto dictado en apelación por la Audiencia Provincial de Valladolid. No sólo porque, de tratarse en verdad de un error sobre los elementos de hecho determinantes de tal decisión, cabría poner en duda su naturaleza de evidente o manifiesto a simple vista, sino porque no se trataría en realidad de un error fáctico sino de una distinta valoración de una cuestión jurídica, cuál sería la de la existencia o inexistencia de la condición de “delincuente primario” en el demandante de amparo.

Esta conclusión no empece, sin embargo, que pueda examinarse la vulneración del derecho más arriba mencionado, que el recurrente reprocha a los Autos dictados por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Valladolid, desde la distinta perspectiva de la comprobación de si, dadas las circunstancias, la motivación contenida en los mismos y, en definitiva, también en el Auto de la Audiencia a cuya motivación se remitieron in toto, fue razonable o, por el contrario, no puede considerarse razonable a partir del canon reforzado que viene aplicando este Tribunal cuando el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 CE, entra en relación con el derecho a la libertad personal contemplado en el art. 17.1 CE.

4. En efecto: como hemos señalado en otras ocasiones (por todas, STC 196/2002, de 28 de octubre, FJ 5), sobre las resoluciones judiciales que inciden en el contenido de un derecho fundamental sustantivo “pesa un deber de motivación reforzada, por comparación con el específicamente derivado del derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 CE [entre otras, SSTC 214/2000, de 18 de septiembre, FJ 4; 63/2001, de 17 de marzo, FJ 7, y 68/2001, de 17 de marzo, FJ 6 a)]. Ese plus de motivación hace referencia a exigencias de orden cualitativo y no cuantitativo, al ser perfectamente posible que existan resoluciones judiciales que satisfagan las exigencias del meritado art. 24.1 CE, pues expresen las razones de hecho y de derecho que fundamenten la medida acordada, pero que, desde la perspectiva del libre ejercicio de los derechos fundamentales, no expresen de modo constitucionalmente adecuado las razones justificativas de las decisiones adoptadas (STC 14/2002, de 28 de enero, FJ 5). Por lo que a la validez constitucional de la aplicación de las normas sancionadoras se refiere, ésta depende tanto del respeto al tenor literal del enunciado normativo, que marca en todo caso una zona indudable de exclusión de comportamientos, como de su previsibilidad (SSTC 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4, y 236/1997, de 22 de diciembre, FJ 3), hallándose en todo caso vinculados los Jueces y Tribunales por los principios de legalidad y de seguridad jurídica, aquí en su vertiente subjetiva (según la expresión utilizada en la STC 273/2000, de 15 de noviembre, FJ 11), que conlleva la evitación de resoluciones que impidan a los ciudadanos ‘programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente’ [STC 133/1987, de 21 de julio, FJ 5; y, en el mismo sentido, SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4, y 64/2001, de 17 de marzo, FJ 4 a)]. Concretamente, la previsibilidad de tales decisiones debe ser analizada desde las pautas axiológicas que informan nuestro texto constitucional y conforme a modelos de argumentación aceptados por la propia comunidad jurídica (SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4; 161/1997, de 2 de octubre, FJ 12; 42/1999, de 22 de marzo, FJ 4, y 87/2001, de 2 de abril, FJ 8) ... Asimismo, ese juicio ponderativo ha de venir informado por el principio del favor libertatis, lo que conlleva que las limitaciones al ejercicio del derecho fundamental sean interpretadas y aplicadas de tal modo que no sean más intensas que las estrictamente necesarias para la preservación de ese otro bien jurídico constitucionalmente relevante con el que se enfrenta”.

La aplicación de esta doctrina al presente caso nos conduce necesariamente a declarar la irrazonabilidad, tanto del Auto dictado en apelación por la Audiencia Provincial de Valladolid, cuanto de los Autos pronunciados por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de esa misma ciudad en ejecución de aquél, al no haber cumplido su motivación con esas especiales exigencias de reforzamiento axiológico, exigencias que habrían debido llevarles a valorar debidamente las circunstancias concurrentes en el presente caso y, en particular, el lapso de tiempo transcurrido desde el dictado del Auto por el que se había concedido al demandante de amparo el beneficio de la suspensión condicional hasta que se produjo la revocación del mismo, máxime a la vista de que el Juzgado no acordó la concesión de un efecto suspensivo a su decisión de admitir a trámite el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el mencionado Auto de concesión.

5. Como ha quedado expuesto, el recurso de apelación presentado por el Ministerio Fiscal contra la resolución otorgante del beneficio en cuestión fue estimado por Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valladolid de 31 de diciembre de 2003, denegándose en consecuencia al demandante de amparo “la suspensión de la condena impuesta en la presente causa”. Dicha resolución fue adoptada más de tres años después de que se admitiera la interposición del recurso exclusivamente con efecto devolutivo y, por lo tanto, una vez superado con creces el plazo de dos años de suspensión de la pena privativa de libertad acordado por Auto del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Valladolid de 30 de mayo de 2000, cuyo vencimiento se produjo el 30 de mayo de 2002. No habiendo vuelto a delinquir el actor durante ese plazo de dos años, computable, según ha quedado anteriormente dicho, a partir del dictado de esta última resolución al carecer el recurso interpuesto de efecto suspensivo, ha de concluirse necesariamente que la única condición impuesta a la suspensión de la pena había quedado cumplida y que, por ello mismo, también había de entenderse cumplida la pena de un año de prisión impuesta al actor por Sentencia firme, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 85.2 CP a cuyo tenor: “Transcurrido el plazo de suspensión fijado sin haber delinquido el sujeto, y cumplidas, en su caso, las reglas de conducta fijadas por el Juez o Tribunal, éste acordará la remisión de la pena, ordenando la cancelación de la inscripción hecha en la Sección especial del Registro Central de Penados y Rebeldes. Este antecedente penal no se tendrá en cuenta a ningún efecto”.

Pese a ese carácter no suspensivo del recurso de apelación presentado por el Ministerio Fiscal contra la resolución adoptada por el Juzgado, la Juez de lo Penal, una vez estimado dicho recurso por la Audiencia, ordenó la detención del actor a fin de que cumpliera la referida condena por entender que dicha revocación equivalía a que no hubiese disfrutado nunca del beneficio de su suspensión. Así lo expresó claramente en su Auto de fecha 19 de enero de 2004, reiterándolo en el posteriormente dictado a raíz del recurso de reforma interpuesto contra dicha resolución en el que, no obstante haber vuelto sobre sus pasos al concluir que no cabía dicho recurso por más que hubiera afirmado lo contrario en el Auto recurrido, entraba en el fondo del asunto afirmando textualmente lo siguiente: “ha de indicarse que no se deja sin efecto la suspensión acordada sino que, dado que el auto en que se acordó no era firme y, por ello, fue recurrido, lo que sucedió es que la Audiencia acuerda no acceder a la suspensión, resolución que es firme y que fiel y llanamente significa que el penado nunca disfrutó del beneficio previsto en el artículo 81 del Código penal, por lo que a sensu contrario, tampoco permite entender cumplida la pena cuya ejecución pendía de que se dictara resolución firme sobre su suspensión”.

6. Semejante argumentación confunde lo que en realidad son dos cosas diferentes: de una parte, la firmeza de la decisión relativa a la suspensión de la ejecución de la condena, firmeza que efectivamente no cabía estimar en este caso al haberse presentado contra la misma un recurso de apelación; y, de otra parte, el inicio del periodo de disfrute de dicho beneficio que ya había tenido lugar a partir del mismo momento en el que fue acordado, toda vez que el mencionado recurso de apelación carecía declaradamente de efectos suspensivos.

Esta última conclusión acerca del momento de inicio del periodo de suspensión de la ejecución de la pena se desprende, por lo demás, directamente de los propios términos en que viene legalmente configurada la institución también conocida como remisión condicional de la pena o condena condicional. Se trata, en efecto, de un beneficio asentado sobre la idea de que, en el caso de delincuentes primarios condenados a penas cortas privativas de libertad, las finalidades preventivas especiales mencionadas en el art. 25.2 CE pueden ser alcanzadas con mayores garantías de éxito si los órganos del Estado que ostentan la titularidad del ius puniendi renuncian momentáneamente a ejecutar la pena a condición de que el penado no vuelva a delinquir durante un plazo de tiempo preestablecido, sin que ello vaya en detrimento de los fines preventivos generales que también han de cumplir las penas. La ejecución de la pena impuesta quedaría así en suspenso durante un cierto tiempo —que en el presente caso ascendía a dos años— a la espera de que el condenado cumpla la condición de no delinquir de nuevo en dicho plazo. El incumplimiento de dicha condición implica automáticamente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 CP, la revocación del beneficio y la consiguiente ejecución de la pena de prisión impuesta. El cumplimiento de la condición por el penado le hace, por el contrario, acreedor de un derecho a que la pena cuya ejecución estaba en suspenso le sea remitida.

La propia dinámica de esta modalidad de contraprestación, por la que el titular del ius puniendi se compromete a remitir la pena en la medida en que el penado cumpla la mencionada condición, conduce a concluir que el periodo de prueba a que este último se somete se inicia en el mismo momento en que se notifica la resolución por la que se concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Carecería, en efecto, de sentido dilatar sine die dicho inicio a la espera de la resolución de eventuales recursos contra tal decisión por dos principales razones: en primer lugar, porque ello supondría, en este caso concreto, añadir a los dos años de “prueba” preestablecidos el periodo adicional de año y medio que medió entre la conclusión de dicho plazo y la tardía resolución del recurso de apelación presentado contra el Auto de concesión de la suspensión, con la consecuencia de que durante todo ese tiempo se estaría requiriendo del penado que no volviera a delinquir toda vez que de lo contrario la remisión condicional de su condena sería revocada de conformidad con lo establecido en el art. 84 CP; en segundo lugar, y en estrecha conexión con lo anterior, porque con ello se ocasionaría inseguridad jurídica al penado dado que no podría saber en qué momento exacto debía situar los dos años de prueba establecidos como condición para la remisión de la condena, pues para ello tendría que esperar a la resolución de los recursos presentados contra la decisión concesiva de tal beneficio aun cuando la misma se dilatara varios años.

7. Existe, por otra parte, otra razón de peso para alcanzar esa misma conclusión de que el periodo probatorio comienza a correr a partir de la fecha en la que se concede la suspensión de la ejecución de la pena, sin que la interposición de un recurso eventualmente admitido a un solo efecto contra dicha decisión lo interrumpa. A tenor de lo dispuesto en el art. 136 CP, los condenados que hayan extinguido su responsabilidad penal tienen derecho a la cancelación de sus antecedentes penales, siendo para ello requisito indispensable, entre otros, que no hubieran delinquido nuevamente durante un cierto plazo —que en este caso sería de tres años, de conformidad con lo establecido en el art. 136.2 CP—, debiendo comenzar el cómputo de dicho plazo, según reza el texto del art. 136.3 CP, desde el día siguiente a aquél en el que quedara extinguida la pena, incluido el supuesto de que sea revocada la condena condicional. Pues bien: de seguirse el criterio enunciado en los Autos recurridos en el sentido de que la presentación de un recurso de apelación contra los mismos suponía su ausencia de firmeza y, en consecuencia, una situación equivalente a que el beneficio en cuestión no se hubiera comenzado a disfrutar, estaríamos ante un supuesto de hecho en el que el penado no sólo vería retrasado sine die el disfrute de la medida de suspensión condicional de la pena inicialmente concedida, sino también la extinción de dicha pena y, en consecuencia, su derecho a reclamar, en su momento, la cancelación del correspondiente antecedente penal. Sería, en definitiva, como si lo que en un principio se presenta como un beneficio para el condenado a pena corta privativa de libertad redundara finalmente en un claro perjuicio, derivado de su sometimiento a un periodo de tiempo más o menos largo y, en cualquier caso, indefinido antes de que pudiera comenzar a cumplir la condición impuesta y, con ello, a activar el cómputo del plazo previsto para que, una vez cumplida dicha pena, pudiera optar a la cancelación de tal antecedente penal. Lo que, lejos de favorecer su rehabilitación y reinserción social, retardaría indebidamente tal efecto.

A este último respecto debe recordarse que, a partir de la STC 224/1992, de 14 de diciembre, FJ 3, este Tribunal ha venido manteniendo que la ratio del indicado beneficio no es otra que “la necesidad de evitar en ciertos casos el cumplimiento de penas cortas privativas de libertad por aquellos condenados que presenten un pronóstico favorable de no cometer delitos en el futuro, dado que en tales supuestos no sólo la ejecución de una pena de tan breve duración impediría alcanzar resultados positivos en materia de resocialización y readaptación social del penado, sino que ni siquiera estaría justificada dada su falta de necesidad desde un punto de vista preventivo” (vid. en el mismo sentido SSTC 115/1997, de 16 de junio, FJ 2; 164/1999, de 27 de septiembre, FJ 2; 264/2000, de 13 de noviembre, FJ 2; 8/2001, de 15 de enero, FJ 2; y 110/2003, de 16 de junio, FJ 4). Sin olvidar, por otra parte que, tal y como también ha declarado este Tribunal en anteriores ocasiones, “la suspensión de la ejecución de la pena, al igual que la libertad condicional o los permisos de salida de centros penitenciarios, son instituciones que se enmarcan en el ámbito de la ejecución de la pena y que, por tanto, tienen como presupuesto la existencia de una Sentencia firme condenatoria que constituye el título legítimo de restricción de la libertad del condenado. De manera que las resoluciones que conceden o deniegan la suspensión de la ejecución de la condena, si bien no constituyen decisiones sobre la restricción de la libertad en sentido estricto, sin embargo afectan al valor libertad en cuanto modalizan la forma en que la ejecución de la restricción de la libertad se llevará a cabo” (SSTC 25/2000, de 31 de enero, FJ 3; 8/2001, de 5 de enero, FJ 2; 110/2003, de 16 de junio, FJ 4).

8. De todo lo anteriormente expuesto se desprende que la revocación por los Autos del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Valladolid de 19 de enero y 27 de febrero de 2004 de su anterior decisión favorable a la concesión al recurrente de la suspensión de la ejecución de su condena no puede considerarse razonable a partir del canon reforzado que viene aplicando este Tribunal cuando el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 CE, entra en relación con el derecho a la libertad personal contemplado en el art. 17.1 CE. Procede, en consecuencia, su anulación, así como la del Auto dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid, por motivo de la falta de razonabilidad de su decisión de revocar el beneficio de suspensión de la ejecución de la pena anteriormente concedido al demandante de amparo no obstante haber cumplido éste satisfactoriamente el periodo de dos años de prueba sin cometer un nuevo delito que le había sido impuesto como condición única para la remisión de su condena a un año de privación de libertad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Fernando Bastardo del Puerto y, en consecuencia:

1º Reconocer que ha sido vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión en relación con su derecho a la libertad personal (arts. 24.1 y 17.1 CE, respectivamente).

2º Restablecerlo en la integridad de sus derechos y, a tal efecto, anular los Autos del Juzgado de lo Penal núm.2 de esa misma ciudad, de fechas 19 de enero y 27 de febrero de 2004, así como el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid de 31 de diciembre de 2003.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diez de octubre de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 1733-2004.

Con el respeto que siempre me merece el parecer de mis colegas con el que fundan las Sentencias del Tribunal, creo, no obstante, oportuno manifestar el mío disidente del de la mayoría, haciendo uso de la facultad al respecto establecida en el art. 90.2 LOTC, formulando al respecto mi Voto particular.

1. Estimo, en contra de lo decidido en la Sentencia, que los Autos del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Valladolid recurridos en el proceso son perfectamente adecuados a Derecho y que no vulneran los derechos fundamentales de los arts. 24.1 y 17.1 CE, por lo que la demanda debía haber sido desestimada.

2. Ante todo no me resulta compartible el planteamiento de partida de la Sentencia de incluir, como se hace de hecho, en el objeto del recurso la impugnación del Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid de 31 de diciembre de 2003, por el que se revocó el Auto del Juzgado de lo Penal de otorgamiento del beneficio penal de la suspensión condicional de la pena.

El referido Auto de la Audiencia pudo haber sido recurrido y no lo fue, por lo que considero que queda fuera de nuestro posible enjuiciamiento crítico. Parto así de que en dicho Auto se revocó el Auto inicial del Juzgado de suspensión de ejecución de la condena, y que esa revocación es punto de partida para el enjuiciamiento de los ulteriores Autos del Juzgado, los recurridos, que ante la revocación del beneficio de la condena condicional ordenaron la ejecución de la pena impuesta en la Sentencia del Juzgado. El que los Autos recurridos tengan una relación de conexión con el Auto de la Audiencia no creo que elimine la sustantividad de cada resolución para justificar en este caso la ampliación del objeto del recurso.

3. La tesis de nuestra Sentencia consiste en esencia en que, al haber sido admitido en un solo efecto el recurso contra el Auto que otorgó la suspensión condicional de la pena impuesta, el plazo de suspensión inició su curso, y que, cumplido el plazo sin volver a delinquir durante él, “había de entenderse cumplida la pena de un año de prisión impuesta al actor por Sentencia firme” (así se dice en el fundamento jurídico 5 de la Sentencia).

Creo, ante todo, que se incurre en un error cuando se habla de cumplimiento de la pena, pues el transcurso del plazo de suspensión de la ejecución sin delinquir no implica cumplimiento de pena, sino sólo el presupuesto para la concesión final del beneficio de la remisión de la pena, como dice el art. 85.2 CP, que no es sino precisamente la exoneración del cumplimiento de la pena; o en otros términos, y utilizando la propia terminología legal del capítulo III del título III, libro primero del Código penal, una “ de las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad”. La sustitución de la ejecución de la pena por su remisión en modo alguno, a mi juicio, puede calificarse de cumplimiento de la pena.

4. Lo que en la Sentencia se suscita es si el transcurso del plazo de suspensión de la ejecución de la pena por el retraso en la tramitación del recurso de apelación ante la Audiencia Provincial contra el Auto del Juzgado de lo Penal, que concedía la suspensión impedía revocar el beneficio de la suspensión.

Estimo que, al margen de la irregularidad que pudiera representar tal retraso, la misma no era suficiente para tener que dar por sentado el derecho al beneficio de la remisión de la pena, sin poder tener en cuenta por tanto la concurrencia de los requisitos legales para su otorgamiento, cuyo control era precisamente el que se planteaba en el recurso de apelación.

La argumentación de nuestra Sentencia sobre el hecho de que el recurso contra el Auto de suspensión se admitiera en un solo efecto me resulta artificiosa y no compartible.

A mi juicio el hecho de que no se admitiera con efecto suspensivo no tenía otra consecuencia que la de que no se suspendía la suspensión de la ejecución de la pena; en otros términos, y como afirma nuestra Sentencia, que estaba corriendo el plazo atendible para que, si no se volvía a delinquir, pudiera obtenerse el beneficio final de la remisión de la pena.

Pero ese hecho no eliminaba el de que la misma concesión de ese plazo de suspensión no era incondicionada e irreversible, sino que estaba condicionada por el efecto devolutivo del recurso, y supeditada en su eficacia a que el recurso entablado confirmase la concesión del beneficio o la revocase.

No creo así que quepa plantear el derecho a la remisión de la pena (que no la constatación de su cumplimiento por el transcurso del plazo de la suspensión) como simplemente condicionado por el transcurso del plazo de suspensión sin delinquir, sino que la pendencia del recurso de apelación introducía un elemento condicionante anterior, cual era el de la validez jurídica de la suspensión misma. De este modo, y como bien entendieron los Autos del Juzgado de lo Penal recurridos, si se revocaba el Auto de suspensión, la suspensión otorgada perdía toda su eficacia.

5. Nuestra Sentencia, aun sin decirlo expresamente, viene a consagrar la teoría de que la extralimitación del plazo de suspensión de la ejecución de la pena sin delinquir priva a la Audiencia Provincial, al resolver el recurso contra el Auto de suspensión de la pena, de la posibilidad de estimarlo, controlando la concurrencia o no de los requisitos que lo condicionan, pues el único factor atendible es el del cumplimiento de la obligación de no delinquir durante el plazo de suspensión.

Una concepción tal, que es a la que de hecho conduce la doctrina que sentamos en nuestra Sentencia, me parece de todo punto inaceptable.

6. Considero por lo expuesto que, revocado el Auto de suspensión de la ejecución de la pena y firme el Auto revocatorio, el beneficio de la remisión condicional queda sin efecto, y que es ineludible el cumplimiento de la Sentencia firme de condena, sin que, al ordenarlo así por el Juzgado sentenciador, se vulnerasen los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y de libertad personal contra lo que decimos en nuestra Sentencia.

En tal sentido emito mi Voto.

Madrid, a diez de octubre de dos mil cinco.

SENTENCIA 252/2005, de 11 de octubre de 2005

Pleno

("BOE" núm. 273, de 15 de noviembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:252

Cuestión de inconstitucionalidad 950/1998. Promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con la disposición transitoria tercera, apartados 4 y 7, de la Ley del Parlamento Vasco 2/1993, de 19 de febrero, de cuerpos docentes.

Supuesta vulneración del principio de autonomía local: integración del personal de ikastolas en las corporaciones locales del municipio en que radican los centros.

1. Toda vez que la publificación de las ikastolas implican un cambio de titularidad de un centro de trabajo y que la competencia pública sobre el personal no docente que desempeña funciones de mantenimiento, conservación y vigilancia en los centros docentes de carácter público es propia de las corporaciones locales, no podía la Comunidad Autónoma asumirla, sino sólo residenciarla en su titular, imponiendo así a los Ayuntamientos la obligación de integrarlo en sus plantillas en virtud de la subrogación que la legislación laboral exige [FJ 6].

2. La autonomía local consagrada en el art. 137 CE se traduce en una garantía institucional del núcleo primario del autogobierno de los entes locales territoriales, núcleo que debe necesariamente ser respetado por el legislador para que dichas Administraciones sean reconocibles en tanto que entes dotados de autogobierno (STC 159/2001) [FJ 4].

3. No es exigible la aquiescencia expresa de todos y cada uno de los municipios afectados por el criterio estrictamente territorial para la identificación de los centros cuya gestión puede ser del interés público municipal, pues ni tal exigencia resulta de la Carta europea de autonomía local, de 15 de octubre de 1985, ni se compadecería con la posición del legislador y de la ley [FJ 5].

4. El juicio de relevancia compete en primer lugar a los Jueces y Tribunales ordinarios, sin que este Tribunal Constitucional pueda rectificar su criterio fuera de los casos en que de manera notoria se desprenda que no media nexo causal alguno entre la validez de la norma cuestionada y la resolución del proceso a quo (SSTC 189/1991, 255/2004) [FJ 3].

5. Las razones que abonan nuestra doctrina relativa a la necesidad de verificar la constitucionalidad de las bases supuestamente infringidas por una ley autonómica de desarrollo prestan también fundamento al enjuiciamiento de la constitucionalidad sustantiva de la norma básica desarrollada por la ley que los Tribunales han de aplicar en un supuesto determinado [FJ 3].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 950/98, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en relación con la disposición transitoria tercera, apartados 4 y 7 (en su inciso “o, en su caso, la corporación local que corresponda”), de la Ley del Parlamento Vasco 2/1993, de 19 de febrero, de cuerpos docentes, por posible infracción de los arts. 137 y 140 de la Constitución, en relación con los arts. 2.1, 25.2 n), 22.2 i), 90.1, 100.1 y 103 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local. Han sido parte el Fiscal General del Estado, el Parlamento Vasco y el Gobierno Vasco. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 6 de marzo de 1998 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco al que se adjuntaba testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 1470/94 y Auto de 19 de febrero de 1998 por el que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con la disposición transitoria tercera, apartados 4 y 7 (en su inciso “o, en su caso, la corporación local que corresponda”), de la Ley del Parlamento Vasco 2/1993, de 19 de febrero, de cuerpos docentes, por posible infracción de los arts. 137 y 140 de la Constitución, en relación con los arts. 2.1, 25.2 n), 22.2 i), 90.1, 100.1 y 103 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local.

2. Del conjunto de las actuaciones remitidas por el órgano judicial proponente resulta que los hechos que dan lugar al planteamiento de la cuestión son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) El Ayuntamiento de Zaratamo (Vizcaya) interpuso recurso contencioso-administrativo contra el art. 3 del Decreto del Gobierno Vasco 27/1994, de 25 de enero, por el que sea crea en el Territorio Histórico de Vizcaya el centro docente público de educación infantil y de educación primaria denominado “J.R. Azpiri Ikastola”. El recurso, turnado con el núm. 1470/94, fue admitido a trámite por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

b) Seguido el recurso por su trámites, la Sala acordó, por providencia de 25 de noviembre de 1997, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 35 LOTC, requerir a las partes para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la conveniencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la disposición transitoria tercera, apartado 4, de la Ley del Parlamento Vasco 2/1993, de 19 de febrero, de cuerpos docentes.

c) Por Auto de 27 de diciembre de 1997 se decretó, a instancia del Ministerio Fiscal, la nulidad del anterior proveído, por no ajustarse a lo prescrito en el art. 35 LOTC. Asimismo se acordó requerir a las partes para que alegaran acerca de la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con la disposición transitoria tercera, apartados 4 y 7 (en su inciso “o, en su caso, la corporación local que corresponda”), de la Ley del Parlamento Vasco 2/1993, de 19 de febrero, de cuerpos docentes, por posible infracción de los arts. 137 y 140 de la Constitución, en relación con los arts. 2.1, 25.2 n), 22.2 i), 90.1, 100.1 y 103 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local.

d) En el escrito de alegaciones presentado por el Ministerio Fiscal se sostuvo que no era pertinente el planteamiento de la cuestión, pues el principio de autonomía local garantizado por la Constitución se traduce en un ámbito competencial cuyo contenido debe ser definido por la correspondiente legislación sectorial, a la que claramente se acomodan las normas señaladas por la Sala en la medida en que son conformes con los arts. 2.1 y 6 y 25.2 n) LBRL y con la LOGSE. En los mismos términos se pronunció el Gobierno Vasco.

El Ayuntamiento demandante en el proceso a quo interesó, sin embargo, el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, aun reconociendo la existencia de “un número suficiente de ilegalidades ordinarias que permitían resolver en el sentido requerido por esta parte, sin que fuere preciso el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad”. Ello no obstante, el actor sostuvo que era aplicable al caso el art. 52 del Texto Refundido de la Ley de Enseñanza Primaria, aprobada por Decreto de 2 de febrero de 1967, en cuya virtud, “en el caso de escuelas comarcales ... con asistencia de niños de distintos Ayuntamientos, estas atenciones serán cubiertas ... por la Diputación”; dicha aplicabilidad resultaría con claridad de la doctrina sentada en la STC 61/1997, siendo evidente que el Decreto impugnado en el procedimiento contencioso-administrativo supondría una excepción singular de un reglamento general (la Ley de Enseñanza Privada, deslegalizada) de aplicación supletoria en el País Vasco, de lo que resultaría su nulidad. Sin perjuicio de todo ello, el Ayuntamiento entendía que procedía cuestionar los apartados 4 y 7 de la disposición transitoria tercera de la Ley vasca 2/1993, por ser contrarios a la autonomía local. A su juicio, la Comunidad Autónoma no atribuye a la corporación una competencia, sino que le impone ilícitamente un deber, ajeno al ámbito de los intereses propios cuya gestión asegura la autonomía local.

3. En opinión del órgano judicial proponente, el fallo que haya de dictar en el proceso a quo depende de la validez de las disposiciones legales cuestionadas. El Decreto del Gobierno Vasco 27/1994 crea un centro docente público, disponiendo en su art. 3 (impugnado en el proceso a quo) que determinado personal del mismo deberá ser integrado en la plantilla del Ayuntamiento recurrente. Dicho art. 3 trae causa, como se explica en la exposición de motivos del Decreto, de la disposición transitoria tercera, apartado 4, de la Ley vasca 2/1993, en cuya virtud “el personal que desempeñe funciones de vigilante, subalterno, mantenimiento o limpieza en centros que hayan impartido preferentemente enseñanzas de Educación General Básica accederá a la condición de funcionario de carrera en el cuerpo que corresponda, o en su caso se integrará en la plantilla laboral de la corporación local del municipio en que radiquen los centros a los que pertenezca, en razón de las funciones que la Administración local tiene legalmente encomendadas. Serán de aplicación a estos supuestos las previsiones del número 2 de esta disposición transitoria. La convocatoria y realización de los procesos selectivos serán competencia de la Administración local correspondiente”. Por tanto, de la validez de esta disposición depende el fallo que haya de dictarse en relación con el art. 3 del Decreto. Advierte, además, la Sala de que dicha disposición se complementa, en el caso, con lo dispuesto en el apartado 7, en cuya virtud, “una vez producidos los procesos de integración a que se refiere la presente disposición transitoria, y con independencia del tipo de relación jurídica que aquélla produzca, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación o, en su caso, la corporación local que corresponda, mantendrán el desempeño de los puestos de trabajo, pudiendo hacer las adaptaciones necesarias o proceder a una redistribución de efectivos en razón de necesidades de programación y planificación general”.

Para la Sala, las disposiciones cuestionadas son contrarias a los arts. 137 y 140 de la Constitución [y, por relación, con los arts. 2.1, 25.2 n), 22.2 i), 90.1, 100.1 y 103 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local], toda vez que atentan contra la autonomía local en la medida en que asignan al Ayuntamiento recurrente una competencia sobre un centro docente respecto del que es más que dudoso que concurra el interés local, determinante, según la Constitución, la LBRL y la Carta europea de autonomía local de 1985, para la delimitación de las competencias municipales. La Ley vasca impone al Ayuntamiento el ejercicio de determinadas competencias sobre un centro docente en el que son minoría los alumnos residentes en el término municipal, sin prever mecanismos de participación del Ayuntamiento a la hora de establecer las concretas competencias que se le exige asumir.

Cuestiona también la Sala el hecho de que la disposición transitoria tercera, apartado 4, disponga la forma en que el Ayuntamiento debe gestionar la competencia que se le impone. De acuerdo con la disposición de referencia, el personal no docente que desempeñe funciones de mantenimiento, vigilancia y conservación de los centros “accederá a la condición de funcionario de carrera en el cuerpo que corresponda o, en su caso, se integrará en la plantilla laboral de la corporación local del municipio”, disponiendo el apartado 7 que “una vez producidos los procesos de integración ... y con independencia del tipo de relación jurídica que aquélla produzca, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación o, en su caso, la corporación local que corresponda, mantendrán el desempeño de los puestos de trabajo, pudiendo hacer las adaptaciones necesarias o proceder a una redistribución de efectivos en razón de necesidades de programación y planificación general”. A la luz del art. 6 de la Carta europea de autonomía local y del art. 103 LBRL, así como de la legislación básica sectorial, concluye la Sala proponente que la norma cuestionada invade la competencia de la corporación local en materia de selección de personal, funcionario o laboral, pues se le impone un determinado modelo de selección para la incorporación del personal cuya integración también le viene impuesta.

4. Mediante providencia de 17 de marzo de 1998 la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno Vascos, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. Asimismo se acordó publicar la incoación del procedimiento en el “Boletín Oficial del Estado”, lo que se hizo en el núm. 74, de 27 de marzo.

5. Por escrito registrado en el Tribunal el 1 de abril de 1998, el Abogado del Estado comunicó que el Gobierno se personaba en el procedimiento y se abstenía de formular alegaciones.

6. Mediante escrito registrado el 3 de abril de 1998, el Presidente el Congreso de los Diputados puso en conocimiento del Tribunal que la Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, remitiendo a la Dirección de Estudios y Documentación de su Secretaría General.

7. Por escrito registrado el 3 de abril de 1998, el Presidente del Senado comunicó que la Mesa de la Cámara había acordado darse por personada y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

8. El escrito de alegaciones del Parlamento Vasco se registró en el Tribunal el 15 de abril de 1998. Tras resumir los términos en los que la cuestión se plantea por la Sala proponente, el escrito de alegaciones se extiende en una serie de consideraciones acerca del interés local y las competencias de las corporaciones locales, señalándose que el órgano judicial insiste en indagar la relación entre la asignación de la competencia y las necesidades educativas de los vecinos como parámetro para apreciar la concurrencia del interés a que se refiere el art. 137 de la Constitución. El Parlamento Vasco entiende que la jurisprudencia constitucional ha asumido desde sus inicios una versión de la teoría de la garantía institucional de la autonomía local de acuerdo con la cual esa autonomía no se vincula con un bloque de competencias supuestamente municipales, de manera que su garantía se instrumenta por las leyes sectoriales, que dibujan así el ámbito competencial local. La autonomía local aparece, por tanto, más como un principio organizativo del Estado que como un conjunto de intereses propios de las corporaciones locales, y su garantía no hace referencia a concretos intereses locales, sino a la propia posición autónoma del ente que la disfruta. Por ello, el empeño de hallar una justificación en concretas e individualizadas necesidades de los vecinos de un determinado municipio como parámetro de la constitucionalidad de una ley parece, para el Parlamento Vasco, además de un anacrónico homenaje a la vieja teoría del poder municipal, una vía hacia la devaluación del concepto de autonomía local del art. 137 de la Constitución.

El criterio de radicación en el origen de la atribución competencial es, para el Parlamento Vasco, constitucionalmente inobjetable. No nace, desde luego, de la Ley cuestionada, sino de la LBRL y de la LOGSE, habiéndose limitado el legislador autonómico a concretar para un supuesto concreto el contenido de las previsiones de ambas normas en relación con los cometidos a desempeñar por las autoridades locales en relación con los centros educativos radicados en su territorio, habiéndose incurrido en inconstitucionalidad, por inobservancia de lo básico, si se hubiera adoptado otro criterio. Por lo demás, el elegido por la legislación estatal, y seguido por la autonómica, es razonable y el que siempre se ha adoptado en nuestro ordenamiento, al menos desde los albores del régimen constitucional. Ciertamente, lo común ha de ser que quienes reciban instrucción en centros ubicados en un municipio sean los vecinos del mismo, y las posibles excepciones no invalidan el carácter general de las leyes. En el supuesto de autos, el ordenamiento dispone de mecanismos para compensar la carga que esa excepción puede suponer para un Ayuntamiento, de manera que la solución al problema parece orientarse antes por los senderos de la legalidad que por los de la constitucionalidad.

Por lo que hace al hecho de que no se hayan previsto mecanismos de intervención de la corporación local en la fijación en concreto de las competencias asumidas por cada Ayuntamiento, el Parlamento Vasco manifiesta la perplejidad que le produce la alegación de este supuesto motivo de inconstitucionalidad. En primer lugar, porque la Carta europea de autonomía local, lejos de imponer al legislador la obligación de negociar en todo caso el contenido de las competencias municipales con las autoridades locales, sólo previene que éstas “deben ser consultadas, en la medida de lo posible, a su debido tiempo y de forma apropiada, a lo largo de todos los procesos de planificación y de decisión para todas las cuestiones que les afecten directamente” (art. 4.6), lo que es muy distinto. Los términos abiertos de este artículo lo hacen inútil, para el Parlamento Vasco, a los efectos de un control de constitucionalidad de las leyes. En segundo lugar, porque, aun cuando se produjera el desarrollo que necesita el precepto, no sería pensable que la participación de las autoridades locales pudiera convertirse en un requisito para el ejercicio de la función legislativa. En tercer lugar, porque el art. 4.6 de la Carta se ha redactado pensando en el necesario diálogo interadministrativo. En cuarto lugar, porque la determinación de la garantía de la autonomía local corresponde en exclusiva al legislador, con el control único de la jurisdicción constitucional. En fin, porque admitir que la ausencia de las corporaciones locales en la tarea de delimitación de sus competencias es bastante para producir la inconstitucionalidad de las leyes delimitadoras traería como consecuencia la declaración de inconstitucionalidad de la mayor parte de las leyes aprobadas desde la publicación de la Carta. Materia bien distinta, concluye el Parlamento, es la participación de las corporaciones locales en la elaboración de disposiciones generales administrativas, que en el caso se ha producido y que, de todas formas, es una cuestión de legalidad ordinaria.

El escrito de alegaciones se centra seguidamente en el examen de la duda de constitucionalidad planteada en relación con la asunción forzosa de personal por parte de los Ayuntamientos en detrimento de su autonomía de gestión. Tal duda vendría motivada por entender la Sala que, al imponer la asunción de ese personal, el legislador impide cualquier forma de gestión distinta de la que se realiza con personal de plantilla local. Para el Parlamento Vasco la cuestión es más sencilla. Un elemento determinante del proceso de incorporación a la red pública era la situación en que había de quedar el personal de los centros incorporados. Valoradas distintas opciones, el legislador eligió la que consideró más adecuada al interés general. Así, se estableció la posibilidad de que aquel personal se parificase con el de los centros públicos —que en parte depende de la Administración educativa y en parte, de la local— siempre que ese fuera su deseo y previa superación de las pruebas que acreditasen la capacidad y el mérito debidos. Admitiendo que este sistema tiene alternativas, alega el Parlamento Vasco que no es éste el momento de enjuiciar la bondad de la política legislativa o el acierto del legislador vasco. En un proceso de control de constitucionalidad el juicio debe limitarse a reconocer que la capacidad de opción es patrimonio exclusivo del legislador y que en el presente caso la opción elegida —que, por otro lado, no es en absoluto novedosa en nuestro Derecho— entra dentro de las razonables, por lo que no se le puede oponer tacha de inconstitucionalidad. Y, además, no sería cierto que se haga tabla rasa de la posibilidad de optar por distintas formas de gestión de la competencia municipal; primero, porque la Ley no predetermina la forma de gestión de los servicios auxiliares en todo caso, sino que exclusivamente prevé la solución para un supuesto excepcional e irrepetible; segundo, porque queda salvada por el apartado 7 de la propia disposición transitoria tercera la capacidad de los entes locales de hacer las adaptaciones de plantilla y la redistribución de efectivos que mejor convengan a su autonomía de gestión. Esto es, la supuesta limitación de la autonomía local en este punto es la mínima necesaria para conseguir el efecto pretendido, por lo que se respeta también el principio de proporcionalidad.

El Parlamento Vasco descarta asimismo que se haya perjudicado la competencia local para la selección de personal propio. Las razones serían las mismas que acaban de exponerse en el apartado precedente, pudiendo añadirse otras consideraciones complementarias. De un lado, que la competencia para la selección del personal local no es exclusivamente municipal; de otro, que conviene recordar que nos hallamos ante una norma de Derecho transitorio, que no regula con vocación de permanencia la convocatoria de plazas de personal municipal, sino que encomienda a ambas Administraciones, local y autonómica, el cumplimiento de la exigencia constitucional de acreditación de la capacidad y el mérito para equiparar a los trabajadores públicos de la enseñanza a aquéllos que, prestando servicio en centros incorporados a la red pública, deseen someterse a los correspondientes procesos selectivos. El legislador, en suma, resuelve un problema que excede las posibilidades de decisión de la autonomía local, ponderando los intereses en presencia y seleccionando una opción razonable y susceptible de una interpretación conforme con el bloque de constitucionalidad.

En definitiva, el Parlamento Vasco entiende que el problema que debe afrontar el Ayuntamiento demandante en el proceso a quo tiene más que ver con la suficiencia financiera que con la violación de la garantía institucional de su autonomía, como se desprende del hecho de que ningún otro ente local y ninguna asociación de municipios hayan pedido la declaración de inconstitucionalidad de las normas cuestionadas, por lo que la solución puede encontrarse en los mecanismos que dispone la legalidad ordinaria.

Por todo ello, el Parlamento Vasco interesa que se declare la plena constitucionalidad de las normas enjuiciadas en este procedimiento.

9. El representante procesal del Gobierno Vasco presentó su escrito de alegaciones el 16 de abril de 1998. En él se afirma, en primer lugar, que la Sala proponente plantea la infracción del principio de autonomía local por dos posibles causas: de un lado, por haberse acogido en la Ley el criterio de radicación del centro educativo como identificador del interés propio del municipio concernido en la creación del centro; de otro, por integrarse parte del personal laboral del centro en la plantilla de la corporación local. Lo primero sería insatisfactorio cuando se trata de centros ubicados en municipios pequeños y que atienden a las necesidades de grandes núcleos urbanos próximos o de una comarca. Lo segundo se basa en la afirmación de la Sala de que la Ley impone al Ayuntamiento de Zaratamo la integración en su plantilla del personal que venía desempeñando determinadas tareas en una ikastola.

El Gobierno Vasco entiende que la Sala a quo ha formulado la cuestión mediante un razonamiento inaceptable, pues la razonabilidad y proporcionalidad de las normas deben apreciarse en relación con los casos ordinarios y más frecuentes (STC 308/1994) y no, como aquí ha sucedido, a partir de un supuesto particular. El Gobierno Vasco no desconoce el carácter concreto del control verificado por medio de las cuestiones de inconstitucionalidad, pero de ello no puede resultar, en su opinión, que la crítica constitucional que motiva su planteamiento no deba trascender los aspectos particulares del caso concreto (determinantes de la medida en que la validez de la ley afecta al fallo) para adentrarse en el análisis autónomo de la norma, de manera que el juicio de constitucionalidad sea predicable de la generalidad de los casos del supuesto normativo examinado.

El escrito de alegaciones se centra, a continuación, en el examen de la duda de constitucionalidad referida a la disposición transitoria tercera, apartado 4, de la Ley vasca 2/1993, afirmándose que la Sala, a partir de esa disposición y de la adicional decimoséptima, apartado 1, LOGSE, concluye que el criterio exclusivo de la territorialidad del centro es insatisfactorio por no introducir otro parámetro de engarce entre la asignación de la competencia y las necesidades educativas de los vecinos del municipio ni establecer mecanismos de intervención de la corporación local en la fijación en concreto de las competencias asumidas. Para el Gobierno Vasco, ese reproche debería dirigirse, en su caso, a la propia LOGSE, que se atiene al criterio exclusivo de la territorialidad, como también hace el art. 41.1 c) de la Ley Orgánica 8/1985 (LODE). En la normativa básica del Estado no existen esos engarces que la Sala echa en falta, de manera que la carga impuesta a las corporaciones locales es una manifestación del deber de cooperación establecido por el legislador estatal, según resulta de la disposición adicional segunda, apartado 1, LODE, cuyo contenido prácticamente reproduce la disposición adicional novena, apartado 1, de la Ley vasca 1/1993, de la escuela pública vasca.

La Sala —continúa el escrito de alegaciones— da por buena, no obstante, la asunción por parte de los municipios de las funciones que se especifican en la LOGSE, entendiendo que esa asignación tiene cabida en las competencias mínimas previstas en el art. 25.2 n) LBRL. El Gobierno Vasco se pregunta cómo debe entenderse entonces la imputación que se hace al legislador autonómico de haber vulnerado los arts. 137 de la Constitución y 25.2 n) y 2 LBRL. A su juicio, no puede entenderse que el legislador autonómico ha ido más lejos que el estatal, pues la Ley cuestionada se ha ajustado a la legislación básica del Estado. En este orden de cuestiones, por último, no podía exigírsele al legislador autonómico que tomara en cuenta todas y cada una de las situaciones específicas de las ikastolas que, en su caso, optasen por la confluencia con la red pública, sino que lo razonable y lógico era elegir un dato referencial objetivo como es el brindado por el “municipio respectivo”, en el decir de la LOGSE, esto es, aquél en el que “radique el centro”, en la dicción de la Ley vasca 2/1993, sin que el Gobierno Vasco acierte a columbrar cuál podría ser la intervención que cabe otorgar a las corporaciones locales que no condujera al mismo resultado, ya que la opción contraria (tomar como determinante el municipio de procedencia del alumnado) chocaría con la legislación básica estatal. Por lo dicho, en el sentir del Gobierno Vasco, la disposición transitoria tercera de la Ley no priva a los Ayuntamientos afectados de competencia alguna de las que deban reconocerse a las corporaciones locales, sino que, antes al contrario, les impone obligaciones en el marco del deber de cooperación con las Administraciones educativas que se establece en el art. 25.2 n) LBRL, asegurándose con ello su derecho a participar, bien que por vía de la asunción de una carga, en cuantos asuntos afecten a su círculo de intereses (art. 2.1 LBRL), por lo que se respeta la doctrina sentada en la STC 214/1989 y en nada se violenta la Carta europea de autonomía local en lo que hace a la toma como sujeto obligado del municipio respectivo.

En cuanto al apartado 4 de la disposición transitoria tercera de la Ley 2/1993, alega el Gobierno Vasco que la Ley no impone forma alguna de gestión a los Ayuntamientos concernidos, sino que se conforma con establecer un mecanismo, el único posible, de sucesión empresarial; no sería cierto, por ello, que la corporación local carezca de margen para decidir en qué forma va a gestionar el servicio de mantenimiento, conservación y limpieza de los edificios de los centros educativos que pasan a integrarse en la red pública, pues tiene el mismo del que dispone la Comunidad Autónoma respecto del personal de los centros que, sometido a régimen laboral y que no realiza funciones del tipo de las discutidas, deba integrar en su plantilla. A la corporación sólo se le impone la obligación de recibir a los trabajadores, porque el legislador autonómico no puede desconocer el dispositivo de sucesión empresarial previsto en el art. 44.1 del Estatuto de los trabajadores.

Admite el Gobierno Vasco que ese juego sucesorio despliega en principio sus efectos entre el centro que opta por la publificación y el propio Gobierno autónomo, pero no es menos cierto que a ello se superpone otra previsión legal básica: la previsión de la LOGSE que atribuye a los municipios respectivos las funciones en liza; consecuentemente, tales funciones de conservación, vigilancia y mantenimiento no le corresponderían al Gobierno Vasco, razón por la cual no puede hacerse cargo del personal que las realiza (que en tal sentido jugaría como una “unidad productiva autónoma” de las mencionadas en el art. 44.1 ET) y debe trasladarlo a quien por ley (LOGSE) se erige en su nuevo empresario. Y es que —continúa el Gobierno Vasco— el legislador autonómico no operaba en el vacío, sino que debía solucionar una situación heredada (Ley 10/1988, para la confluencia de las Ikastolas con la Escuela Pública) que le forzaba al mantenimiento de los contratos de trabajo de un personal laboral que, a diferencia del docente o del no docente que no sirviera funciones de mantenimiento, conservación o vigilancia, desempeñaban en el centro inicialmente privado labores que tras su publificación corresponden al Ayuntamiento. El legislador estatal no se encontró con una situación semejante al elaborar la LOGSE, y ello explicaría que no previera forma alguna de gestión de las obligaciones que imponía a los municipios respectivos, sin que ello suponga que el desarrollo verificado por la Ley cuestionada incurra en una invasión de la autonomía municipal, siendo más cierto que el tratamiento dado por el legislador autonómico no es ni irrazonable ni desproporcionado. Así lo demostraría el que la jurisdicción social haya estimado que el mecanismo sucesorio aplicado es impecable.

Cabe preguntarse, afirma el Gobierno Vasco, si es el legislador autonómico el que impone a las corporaciones locales la asunción del personal fijo contratado por las ikastolas antes del 18 de diciembre de 1987 ó tal mérito corresponde al legislador estatal, básico en un caso y pleno en el otro, por la articulación conjunta que necesariamente se deriva de la LOGSE y del art. 44.1 ET. De ser este último el caso, como cree el Gobierno Vasco, las invocaciones de los arts. 90, 100.1 y 103 LBRL, junto con el art. 6 de la Carta europea de autonomía local, no serían de aplicación al caso porque los mismos nunca se observan en los supuestos de sucesión empresarial (por ejemplo, los de rescate de concesiones públicas), en los que esas facultades de autoorganización y de selección de las corporaciones locales y de otras Administraciones se ven superadas por el principio superior de la protección de los trabajadores que está en la base de la sucesión empresarial diseñada en el art. 44.1 ET.

Finalmente, y por lo que hace al inciso “o, en su caso, la corporación local que corresponda” del apartado 7 de la disposición transitoria tercera de la Ley cuestionada, afirma el Gobierno Vasco que no procede hacer comentario alguno diferente de los ya formulados, pues al ser simple consecuencia de lo normado en el apartado 4 habrá de correr su misma suerte.

En virtud de todo lo expuesto, el Gobierno Vasco interesa la desestimación de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

10. El escrito de alegaciones del Fiscal General del Estado se registró en el Tribunal el 17 de abril de 1998. Tras reproducir el contenido de las normas cuestionadas y resumir los términos de la duda de constitucionalidad planteada por la Sala a quo, alega el Fiscal General del Estado que aunque el Tribunal Superior de Justicia propone la cuestión en términos tan abiertos que parecen requerir un planteamiento ex novo de la definición del principio de autonomía local, lo cierto es que se trata de un asunto ya resuelto en parte por el Tribunal Constitucional, que ha fijado con claridad el significado y la dimensión constitucional del principio de autonomía municipal, estableciendo unas premisas de las que ha de partirse por necesidad, lo que reduce la cuestión a la ponderación de si las mismas son o no respetadas por la legislación cuestionada.

Recuerda el Fiscal General del Estado que, en palabras de la STC 32/1981, la garantía constitucional de la autonomía municipal “es de carácter general y configuradora de un modelo de Estado y ello conduce, como consecuencia obligada, a entender que corresponde al mismo la fijación de principios o criterios básicos en materia de organización y competencia”. Desde este punto de partida, se ha destacado que aquel principio tiene un contenido mínimo, entendido como ámbito de actuación propia (STC 14/1981), que el legislador debe respetar y más allá del cual se configura como un concepto jurídico de contenido legal que permite, por ello, concreciones diversas, válidas en cuanto respeten esa garantía institucional (SSTC 170/1989 y 46/1992).

Para dar efectividad a estos principios —continúa el escrito de alegaciones— el art. 2.1 LBRL establece la obligación de que el legislador estatal y el autonómico aseguren los derechos de los municipios a intervenir “en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda” en atención a la actividad pública de que se trate y a su capacidad de gestión, señalando la STC 214/1989 que, delimitada así la existencia de un orden competencial vinculado a la garantía constitucional de la autonomía local, la concreción última de las competencias municipales queda remitida a la legislación sectorial, sea estatal o autonómica. Por tanto, no parece oportuno, en opinión del Fiscal General del Estado, plantearse si una ley estatal o, en su caso, autonómica puede establecer qué competencias corresponden en una materia compartida a las entidades locales, pero sí es cuestionable determinar si la ley sectorial que distribuye esas competencias responde o no a las exigencias mínimas que, para asegurar la autonomía municipal, vienen determinadas en la legislación básica correspondiente.

Para el Fiscal General del Estado, los dos interrogantes planteados por la Sala a quo no son sino expresión de dos aspectos de una sola cuestión y ambos llevan a examinar si el legislador autonómico invadió las competencias municipales exclusivas para la contratación de personal. La primera de las dudas suscitadas, que se refiere a la posibilidad de que los criterios determinantes de la colaboración municipal en materia educativa sean establecidos por ley, podría encuadrarse fácilmente en el ámbito de las normas que fijan los criterios básicos en materia de organización y competencia y supone el desarrollo de la normativa estatal que establece las parcelas de colaboración que corresponden a cada Administración en materia de educación. Así, mientras la Ley de bases del régimen local dispone la obligación de los municipios de cooperar en el sostenimiento de los centros docentes públicos en los términos que establezca la ley [art. 25.2 n) y 25.3], la Ley Orgánica 1/1990, de ordenación general del sistema educativo, atribuye la “conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios destinados a centros de educación infantil ... al municipio respectivo” (disposición adicional decimoséptima). Por ello, la duda que suscita a la Sala la constitucionalidad del criterio asumido por la Ley cuestionada como parámetro determinante de la colaboración municipal —esto es, el de la radicación territorial del centro educativo— no debería recaer sobre la norma que es objeto del presente procedimiento, sino sobre la legislación estatal mencionada, que, al imponer la carga al “municipio respectivo”, hace referencia indudablemente al del lugar de ubicación del centro educativo de que se trate.

Entiende el Fiscal General del Estado que el criterio identificador del interés local a que se refiere el Auto de planteamiento forma parte de la normativa estatal que fija los principios o criterios básicos de atribución competencial y cuya constitucionalidad no se pone en duda por la Sala proponente, por lo que, sin perjuicio de admitir la legitimidad y aun conveniencia de que tal criterio hubiera podido interpretarse por el legislador autonómico de forma más acorde con la realidad social y los concretos intereses particulares de las comunidades afectadas, ha de concluirse que su adopción no vulnera por sí sola el principio de autonomía local garantizado por los arts. 137 y 140 de la Constitución.

La segunda objeción —continúa el Fiscal General del Estado— presenta, en cambio, caracteres bien distintos, por cuanto se refiere a una materia, la de asignar a la plantilla municipal los trabajadores no docentes que hasta entonces dependían de una escuela privada, que no sólo no forma parte de la legislación básica en materia de colaboración educativa, sino que se muestra contraria a las normas programáticas que rigen la selección de personal al servicio de las entidades locales. En este sentido, el principal exponente de la normativa básica en la materia está constituido por la Ley de bases, cuyo art. 91.2 establece la premisa de que la selección de todo el personal de los Ayuntamientos, funcionario o laboral, se realizará siempre mediante convocatoria pública, con sujeción en todo caso a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, disponiendo los arts. 101 a 103 que serán de competencia municipal los procedimientos y criterios de selección de todos los funcionarios y empleados municipales que no precisen habilitación nacional.

Frente a estos criterios, determinantes del marco en el que debe desenvolverse la selección del personal al servicio de la Administración local y que no pueden ser desconocidos por la legislación sectorial de desarrollo, la Ley 2/1993, del Parlamento Vasco, ordena la integración del personal no docente que menciona su disposición transitoria tercera, apartado cuarto, en la plantilla laboral de la corporación municipal de que se trate, añadiendo el apartado Séptimo que la corporación mantendrá el desempeño de los puestos de trabajo mencionados. Así, afirma el Fiscal General del Estado que, aunque los preceptos cuestionados incluyen alguna indicación a los procesos selectivos y a su atribución a la Administración local correspondiente —indicaciones incomprensibles y vacías de contenido a la vista de que el mandato legal no deja márgenes para ningún proceso de selección—, lo cierto es que la Ley 2/1993 impone a los Ayuntamientos la contratación forzosa de determinadas personas físicas, anulando de forma absoluta las competencias locales reconocidas por la legislación estatal básica e infringiendo al propio tiempo el principio de autonomía municipal establecido por los arts. 137 y 140 de la Constitución.

La conclusión no es otra, para el Fiscal General del Estado, que si bien la exigencia legal de colaboración institucional a los Ayuntamientos para el mantenimiento de centros escolares ha de encuadrarse en el ámbito de la cooperación administrativa y no supone una merma del principio de autonomía local, no sucede lo mismo cuando se impone a las corporaciones municipales los medios y formas de prestar dicha colaboración, invadiendo campos de actuación exclusivos de éstas, como los relativos a la determinación y selección de sus plantillas laborales, por lo que, sin perjuicio de que dicha invasión pueda suponer además una vulneración de otros preceptos constitucionales —singularmente el art. 23.2 CE—, se conculca desde luego el principio de autonomía local.

Por lo expuesto, el Fiscal General de Estado interesa del Tribunal que dicte Sentencia estimatoria por la que se declare la inconstitucionalidad de la Ley del Parlamento Vasco 2/1993, en los términos expresados.

11. Por providencia de 11 de octubre de 2005 se señaló para la deliberación y votación de la presente sentencia el día 11 de octubre de 2005.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco cuestiona la constitucionalidad de los apartados 4 y 7 (en su inciso “o, en su caso, la corporación local que corresponda”) de la disposición transitoria tercera de la Ley del Parlamento Vasco 2/1993, de 19 de febrero, de cuerpos docentes, entendiendo que pudieran ser contrarios a los arts. 137 y 140 CE, en relación con los arts. 2.1, 25.2 n), 22.2 i), 90.1, 100.1 y 103.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local.

El tenor literal de las normas cuestionadas es el que sigue:

Apartado 4: “El personal que desempeñe funciones de vigilante, subalterno, mantenimiento o limpieza en centros que hayan impartido preferentemente enseñanzas de Educación General Básica accederá a la condición de funcionario de carrera en el cuerpo que corresponda, o en su caso se integrará en la plantilla laboral de la corporación local del municipio en que radiquen los centros a los que pertenezcan, en razón de las funciones que la Administración local tiene legalmente encomendadas.

Serán de aplicación a estos supuestos las previsiones del número 2 de esta disposición transitoria. La convocatoria y realización de los procesos selectivos serán competencia de la Administración local correspondiente”.

Apartado 7: “Una vez producidos los procesos de integración a que se refiere la presente disposición transitoria, y con independencia del tipo de relación jurídica que aquélla produzca, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación o, en su caso, la corporación local que corresponda mantendrán el desempeño de los puestos de trabajo, pudiendo hacer las adaptaciones necesarias o proceder a una redistribución de efectivos en razón de necesidades de programación y planificación general”.

El número 2 de la disposición transitoria a que se hace referencia en el apartado 4 trascrito ciñe su aplicación “a) Al personal que, sin tener la consideración de docente, tenga la condición de personal laboral fijo, reconocida por la Administración educativa, de las ikastolas que mediante el proceso previsto en la Ley 10/1988, de 29 de junio, del Parlamento Vasco, se integren en la escuela pública vasca”, reconociéndose esa condición al personal contratado con ese carácter antes del 18 de diciembre de 1987 o al personal que pudiera haberle sustituido en las mismas condiciones, y “b) Al personal no docente de las ikastolas y de los demás centros que se hallen integrados en la red de centros de que es titular la Administración educativa, ya se haya derivado dicha integración de convenios autorizados por disposiciones legales, de fusiones con otros centros públicos o por transferencias desde otras Administraciones”.

El órgano judicial entiende que las disposiciones objeto de la presente cuestión son contrarias a la autonomía local por cuanto utilizan como criterio para la asignación de competencias locales sobre centros docentes el del lugar en que éstos radiquen, siendo así que, como sería el caso en el supuesto debatido en el proceso a quo, tal criterio no basta por sí solo para acreditar la efectiva concurrencia del interés local, que es el determinante, según la Constitución, la Ley de bases del régimen local y la Carta europea de autonomía local, para la delimitación de las competencias municipales. Además, las normas cuestionadas no sólo imponen a los Ayuntamientos la integración de determinado personal en sus plantillas, sino también un determinado modelo de selección para la incorporación de ese personal, lo que, para la Sala, abundaría en perjuicio de la autonomía municipal constitucionalmente garantizada.

Por el contrario, tanto el Parlamento como el Gobierno Vascos coinciden en la apreciación de que las disposiciones cuestionadas son perfectamente respetuosas con aquella autonomía. Ambos sostienen que el criterio de radicación del centro educativo como identificador del interés municipal viene impuesto al legislador autonómico por el propio legislador básico estatal, por lo que el reproche de la Sala debiera dirigirse contra las Leyes Orgánicas 8/1985 (Ley Orgánica del derecho a la educación: LODE) y 1/1990 (Ley Orgánica de ordenación general del sistema educativo: LOGSE), que tampoco introducen otros parámetros de engarce entre la asignación de la competencia a los municipios y las necesidades educativas de sus vecinos, siendo el de la radicación, además de razonable, el que tradicionalmente se ha acogido en el Derecho español. En cuanto a la duda de constitucionalidad suscitada a propósito de la asunción forzosa de personal por parte de los Ayuntamientos concernidos, el Gobierno y el Parlamento autonómicos entienden que el proceso "excepcional e irrepetible" de integración de ikastolas en la red pública exigía la adopción de un modelo de integración de personal que fuera respetuoso con los derechos individuales de los trabajadores y compatible con el interés general, habiendo optado el legislador vasco por una fórmula que no priva a los Ayuntamientos de toda intervención ni les deja sin margen para decidir la forma en que han de gestionar, en el ámbito de sus competencias, los centros que se integren en la red pública.

El Fiscal General del Estado, por su lado, coincide con el Parlamento y el Gobierno Vascos en la idea de que el criterio de radicación de los centros educativos no es incompatible con el principio de autonomía y viene además impuesto por la normativa básica estatal, arbitrándose así correctamente una exigencia legal de colaboración a los municipios para el mantenimiento de centros educativos públicos. Sin embargo, a su juicio es contrario a aquel principio el hecho de que la Ley imponga a las corporaciones el modo en que han de prestar esa colaboración, particularmente mediante un modelo de integración del personal en sus plantillas laborales basado en la contratación forzosa y que deja a los Ayuntamientos sin la posibilidad de ejercer sus competencias en materia de selección de funcionarios y trabajadores.

2. Las disposiciones cuestionadas en el presente procedimiento se enmarcan en el proceso de reordenación del sistema educativo no universitario del País Vasco iniciado con la Ley del Parlamento Vasco 10/1988, de 29 de junio, de confluencia de las Ikastolas con la Escuela Pública, de suerte que sólo en ese contexto es posible aquilatar su contenido. El propósito declarado de dicha Ley era, de acuerdo con su exposición de motivos, la consolidación de una única escuela pública vasca, “partiendo de la existencia de la red pública, de la red privada y de la red de ikastolas” y arbitrando un proceso de confluencia “cuyo resultado final sea una escuela pública enriquecida por las aportaciones mutuas” y complementada con una única red privada. Con ese fin, la Ley 10/1988 autorizaba al Departamento de Educación, Universidades e Investigación para suscribir convenios particulares con los ikastolas que quisieran transformarse en centros públicos, “en orden a regular el régimen de transición a la condición plena de escuelas públicas”. Dichos convenios, cuya duración era de un año ?prorrogable automáticamente salvo denuncia? (art. 6), debían recoger, en lo que a este proceso constitucional importa, determinados compromisos por parte de los titulares de las ikastolas y de la Comunidad Autónoma. Así, los primeros debían ceder en propiedad la titularidad de los inmuebles e instalaciones utilizados para la actividad docente, bien a la Administración autonómica (si impartían niveles superiores a la Enseñanza General Básica), bien “al Ayuntamiento del término municipal donde el edificio radique” (en los demás casos) [art. 2.1 a)], requiriéndose en este supuesto la aceptación de la cesión por parte del Ayuntamiento (art. 3) y asumiendo la Comunidad Autónoma las cargas y gravámenes que afectasen a los bienes cuya propiedad adquiriera la Corporación (art. 4). Idéntico compromiso de cesión de la propiedad se contemplaba, en beneficio de la Comunidad Autónoma, respecto de los bienes muebles y de equipo destinados a la actividad docente del centro [art. 2.1 b)]. Por su parte, la Comunidad Autónoma debía asumir las deudas que gravasen con anterioridad al 18 de diciembre de 1987 los bienes objeto de cesión y las generadas hasta dicha fecha como consecuencia directa del ejercicio de la actividad docente [art. 2.1 c)], así como el coste real de los gastos del personal docente y no docente que prestaba sus servicios a 18 de diciembre de 1987, “sin perjuicio de las obligaciones del Ayuntamiento en relación con los gastos de personal adscrito al mantenimiento” [art. 2.1 e)] y comprometiéndose la Administración a la conservación y mantenimiento de los edificios que pasaran a ser de titularidad autonómica [art. 2.1 f)]. Con carácter general, y respecto de las ikastolas que hubieran suscrito este tipo de convenio, correspondería a los Ayuntamientos asumir las mismas obligaciones que tienen atribuidas respecto de los centros de titularidad pública (art. 3).

La Ley del Parlamento Vasco 1/1993, de 19 de febrero, de Escuela Pública Vasca, concedió a las ikastolas que quisieran integrarse en la red pública con arreglo al modelo de la Ley 10/1988 un plazo de tres meses para ejercitar su opción, a contar desde la fecha de publicación de la Ley (25 de febrero de 1993), entendiéndose que las que no se manifestaran expresamente optaban por la no confluencia (disposición adicional séptima). Por lo que hace a las corporaciones locales, la Ley dispuso que, en el marco de los principios constitucionales y de lo establecido por la legislación vigente … cooperarán con la Administración educativa en la creación, construcción y mantenimiento de centros públicos docentes” (disposición adicional novena, apartado 1), especificándose que las previsiones de la Ley respecto de la gestión autónoma de los centros y de las competencias en la gestión del personal (capítulos IV y V del título V) se aplicarán “sin perjuicio de las competencias que la legislación vigente reconoce a las Corporaciones locales en las materia sobre las que aquéll[a]s inciden” (disposición adicional novena, apartado 3).

Finalmente, la Ley del Parlamento Vasco 2/1993, de 19 de febrero, de cuerpos docentes, ha regulado la integración en la Administración pública del personal no docente de las ikastolas que han decidido acogerse al proceso de confluencia en la red pública, disponiendo que la integración se verifique en la Administración autonómica o en la local atendiendo al criterio de las respectivas funciones de ambas Administraciones y “en virtud de las obligaciones legalmente establecidas” sobre cada una de ellas, según advierte la exposición de motivos. En ese marco se encuadran las disposiciones cuestionadas en este procedimiento, con las que se persigue la culminación del proceso de confluencia iniciado con la Ley 10/1988.

Es de señalar, por convenir a los fines del correcto planteamiento del debate procesal, que las repetidas referencias de las disposiciones legislativas hasta aquí mencionadas a las obligaciones de las Corporaciones locales en materia educativa remiten a la normativa del Estado que define y disciplina las competencias de los Ayuntamientos en ese ámbito. En particular, por lo que hace a las labores de vigilancia, mantenimiento y limpieza de centros públicos docentes, la responsabilidad de los Ayuntamientos viene determinada, con carácter general, por el art. 25.2 n) LBRL y por la disposición adicional segunda, apartado 1, de la Ley Orgánica 8/1985 (LODE), y respecto de aquéllos en los que no se imparta educación secundaria o formación profesional, por la disposición adicional decimoséptima, apartado 1, de la Ley de ordenación general del sistema educativo, cuya referencia al “municipio respectivo” sólo puede apuntar a la Corporación en cuyo territorio radique el centro docente, pues es en su propio término municipal donde los Ayuntamientos ejercen sus respectivas competencias (art. 12.1 LBRL); criterio geográfico que, por lo demás, expresamente asume el art. 41.1 c) de la Ley Orgánica 8/1985.

3. La duda de constitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco ofrece una doble dimensión. Por un lado, se discute que sea constitucionalmente correcto, desde la perspectiva del principio de autonomía local, que las disposiciones cuestionadas utilicen el territorio como único criterio para la asignación de determinadas competencias a las corporaciones locales en relación con centros docentes de carácter público. Por otro, se cuestiona que las concretas obligaciones asignadas conforme a ese criterio sean en sí mismas respetuosas con aquel principio constitucional, toda vez que la Ley vasca 2/1993 impone a los Ayuntamientos la obligación de integrar a determinado personal en sus plantillas y de hacerlo a través de un específico modelo de selección.

Tanto el Fiscal General del Estado como los representantes procesales del Parlamento y del Gobierno Vascos llevan razón al afirmar que, por lo que hace al criterio territorial con el que opera el apartado 4 de su disposición transitoria tercera, la Ley vasca 2/1993 no ha hecho sino acoger el establecido por el legislador básico estatal. En efecto, la Ley Orgánica 1/1990, LOGSE, dictada en ejercicio de la competencia atribuida al Estado por el art. 149.1.30 CE, se sirve del criterio de la radicación geográfica de los centros docentes para determinar el municipio que viene obligado a su conservación, mantenimiento y vigilancia (disposición adicional decimoséptima), de manera que el legislador autonómico de desarrollo no podría disponer cosa distinta. Esa circunstancia, sin embargo, no descarta sin más toda posible inconstitucionalidad de la Ley autonómica, sino, en principio, sólo la que pudiera padecer por infracción del orden de distribución de competencias que resulta del conjunto del bloque de la constitucionalidad. El respeto de la legislación básica por la legislación autonómica de desarrollo nada dice de la constitucionalidad, en términos sustantivos, de ambas normativas. El órgano judicial no plantea con su cuestión un problema de distribución competencial, sino que dando por correcta desde esa perspectiva la actuación de los legisladores implicados, discute el contenido sustantivo del criterio establecido por el legislador básico en el ejercicio de sus competencias y asumido, en el ámbito de desarrollo que le es constitucionalmente propio, por el legislador autonómico.

No estamos, pues, en el caso de una duda de constitucionalidad que requiera del contraste entre la normativa básica y la de desarrollo para determinar si esta última es o no conforme con la Constitución. Si así fuera, y como hemos advertido en numerosas ocasiones, deberíamos verificar la constitucionalidad misma de la norma básica antes de servirnos de ella como parámetro indirecto de la constitucionalidad de la norma de desarrollo (así, por todas, SSTC 156/1995, de 26 de octubre, y 163/1995, de 8 de noviembre). En el presente caso, la norma autonómica cuestionada no sería inconstitucional por no atenerse a lo dispuesto con carácter básico por la normativa del Estado, sino precisamente por ajustarse a ella y, respetando así la Constitución desde el punto de vista de la distribución territorial del poder, conculcarla, sin embargo, desde un punto de vista sustantivo. Justamente, en definitiva, por desarrollar una previsión básica que es ella misma materialmente contraria a la Constitución.

Las mismas razones que abonan nuestra doctrina relativa a la necesidad de verificar la constitucionalidad de las bases supuestamente infringidas por una ley autonómica de desarrollo prestan también fundamento al enjuiciamiento de la constitucionalidad sustantiva de la norma básica desarrollada por la ley que los Tribunales han de aplicar en un supuesto determinado. Esto sentado, es preciso preguntarse si el órgano judicial debió hacer también objeto de su cuestión a la normativa básica desarrollada por la Ley vasca 2/1993; o, cuando menos, si ha de concluirse que con la impugnación de ésta implícitamente se cuestiona también la normativa básica de la que trae causa y fundamento. Por lo que hace a lo primero, el Tribunal Superior de Justicia ha cuestionado aquí la norma que debe aplicar en el proceso a quo, que no es otra que la Ley vasca 2/1993, no la normativa básica del Estado en la materia sobre la que versa aquella Ley autonómica. Dicha normativa básica ha sido propiamente aplicada por su aplicador natural y necesario, que no es otro que la Comunidad Autónoma a través de la Ley 2/1993, siendo ésta la norma que el órgano judicial debe aplicar, por su parte, al caso de que está conociendo. Ningún reproche cabe hacerle al órgano judicial, por tanto, desde la perspectiva del juicio de relevancia. Juicio que, como tenemos reiterado, compete en primer lugar a los Jueces y Tribunales ordinarios, sin que este Tribunal Constitucional pueda rectificar su criterio fuera de los casos en que de manera notoria se desprenda que no media nexo causal alguno entre la validez de la norma cuestionada y la resolución del proceso a quo [por todas, SSTC 189/1991, de 3 de octubre, FJ 2; 337/1994, de 23 de diciembre, FJ 4 a); 174/1998, de 23 de julio, FJ 1; 203/1998, de 15 de octubre, FJ 2; 67/2002, de 21 de marzo, FJ 2; 63/2003, de 27 de marzo, FJ 2; y 255/2004, de 22 de diciembre, FJ 2].

Ciertamente, y como en el caso que dio lugar a la STC 255/2004, de 22 de diciembre, habría sido igualmente razonable que el órgano judicial cuestionara directamente la norma estatal que está en la base de la autonómica que ha de aplicar de manera inmediata en el proceso a quo. En aquel supuesto, sin embargo, el cuestionamiento directo de una norma legal estatal venía especialmente justificado en razón de la singularidad, en cuanto a su forma y rango, de las normas forales tributarias aplicadas en el proceso judicial, cuestionadas en aspectos de su contenido que venían necesariamente impuestos por leyes del Estado. En el presente caso, por el contrario, la norma de aplicación en el proceso previo es formalmente una norma autonómica con rango y valor de ley, sin perjuicio de que el examen de su contenido haya de llevar, por derivación, a una ley formalmente distinta, a la que el órgano judicial sólo dará aplicación en la medida en que aplique, precisamente, la ley cuestionada, dictada en su desarrollo. No habiendo lugar, por tanto, a ninguna duda acerca de la idoneidad formal de la norma directamente aplicable al caso, al contrario de lo que sucedía en la STC 255/2004, ha de ser suficiente, a los efectos del juicio de relevancia, con constatar que la identificación de la norma aplicable y merecedora de cuestionamiento por parte del Tribunal Superior de Justicia responde a un criterio de aplicabilidad que no es notoriamente infundado.

4. En otro orden de cosas, la Sala no cuestiona la constitucionalidad de las obligaciones que el apartado 4 de la disposición transitoria tercera de la Ley vasca 2/1993 impone in abstracto a los Ayuntamientos en relación con las ikastolas que se integren en las escuela pública vasca; obligaciones que, por otro lado, el legislador autonómico cifra por estricta referencia a las que con carácter básico ha fijado el Estado para las Corporaciones locales respecto de los centros docentes de carácter público. El problema de constitucionalidad advertido radica en el criterio utilizado por el legislador para identificar el Ayuntamiento competente en cada caso. A juicio de la Sala, el criterio de la territorialidad no es siempre indicativo de la concurrencia de un verdadero interés local, siendo así que el ámbito de las competencias propias de cada Ayuntamiento debe definirse a partir de ese interés. En definitiva, no se cuestionan las obligaciones municipales en materia de centros docentes públicos, sino el hecho de que sea únicamente el criterio de la localización del centro el utilizado por el legislador para seleccionar el Ayuntamiento concretamente obligado.

Es doctrina reiterada que la autonomía local reconocida en los arts. 137 y 140 de la Constitución “se configura como una garantía institucional con un contenido mínimo que el legislador debe respetar y que se concreta, básicamente, en el ‘derecho de la comunidad local a participar a través de órganos propios en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esta participación en función de la relación existente entre los intereses locales y supralocales dentro de tales asuntos o materias. Para el ejercicio de esa participación en el gobierno y administración en cuanto les atañe, los órganos representativos de la comunidad local han de estar dotados de las potestades sin las que ninguna actuación autonómica es posible’ (STC 32/1981, FJ 4). A esta misma concepción responde el art. 2.1 de la Ley reguladora de las bases de régimen local, según el cual ‘para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las Entidades locales, la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas ... deberá asegurar a los Municipios, las Provincias y las Islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y la capacidad de gestión de la entidad local, de conformidad con los principios de descentralización y de máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos’” (STC 40/1998, de 19 de febrero, FJ 39).

La Constitución, en todo caso, no asegura a las corporaciones locales un ámbito de competencias determinado, no pudiendo hablarse de “intereses naturales de los entes locales” (STC 32/1981, de 28 de julio, FJ 4), sino que, más allá del contenido mínimo consistente en un derecho de intervención en los asuntos de su competencia, “la autonomía local es un concepto jurídico de contenido legal, que permite, por tanto, configuraciones legales diversas, válidas en cuanto respeten aquella garantía institucional” (STC 170/1989, de 19 de octubre, FJ 9), correspondiendo a la ley la determinación concreta del contenido de la autonomía local, respetando el núcleo esencial de la garantía institucional de dicha autonomía (SSTC 259/1988, de 22 de diciembre; 214/1989, de 21 de diciembre; y 46/1992, de 2 de abril) y sin romper con la “imagen comúnmente aceptada de la institución que, en cuanto formación jurídica, viene determinada en buena parte por las normas que en cada momento la regulan y la aplicación que de las mismas se hace” (STC 32/1981, FJ 3).

En definitiva, y como recordamos en la STC 51/2004, de 13 de abril, FJ 9, volviendo sobre la doctrina establecida en la STC 159/2001, de 5 de julio, “la autonomía local consagrada en el art. 137 CE (con el complemento de los arts. 140 y 141 CE) se traduce en una garantía institucional de los elementos esenciales o del núcleo primario del autogobierno de los entes locales territoriales, núcleo que debe necesariamente ser respetado por el legislador (estatal o autonómico, general o sectorial) para que dichas Administraciones sean reconocibles en tanto que entes dotados de autogobierno. En la medida en que el constituyente no predeterminó el contenido concreto de la autonomía local, el legislador constitucionalmente habilitado para regular materias de las que sea razonable afirmar que formen parte de ese núcleo indisponible podrá, ciertamente, ejercer en uno u otro sentido su libertad inicial de configuración, pero no podrá hacerlo de manera que establezca un contenido de la autonomía local incompatible con el marco general perfilado en los arts. 137, 140 y 141 CE. So pena de incurrir en inconstitucionalidad por vulneración de la garantía institucional de la autonomía local, el legislador tiene vedada toda regulación de la capacidad decisoria de los entes locales respecto de las materias de su interés que se sitúe por debajo de ese umbral mínimo que les garantiza su participación efectiva en los asuntos que les atañen y, por consiguiente, su existencia como reales instituciones de autogobierno”.

5. El legislador ha atribuido a los Ayuntamientos un haz de competencias en materia de centros docentes de carácter público, en el entendimiento de que con ello se les asegura una intervención suficiente en la gestión de asuntos de interés propio. El criterio estrictamente territorial para la identificación de los centros cuya gestión puede ser del interés público municipal es, además de objetivo, el que se corresponde habitualmente con el ámbito del interés local más inmediato. Ello es así en atención a la circunstancia de que, por lo común, el centro docente radicado en el término municipal ha de atender principalmente a las necesidades educativas de la población ahí asentada. Siendo ya ese dato suficientemente expresivo de un interés local indiscutible, no es el único capaz de acreditar la existencia de un interés de ese cariz. El órgano judicial, sin embargo, cifra en la procedencia del alumnado el único criterio constitutivo de un interés local relevante, olvidando que la radicación en su territorio de un centro docente, con independencia del origen de su alumnado, no es enteramente irrelevante para los intereses del Municipio distintos de los propiamente educativos. Sin necesidad de reparar en otros beneficios que para el Municipio puede deparar la instalación en su territorio de un centro docente (con todas las implicaciones que conlleva la afluencia regular de personas a un espacio que, en virtud de ese fenómeno, termina adquiriendo una especificidad económica, social y comercial característica), basta citar aquí los que resultan directamente de la propia legislación educativa, como son la adquisición de la titularidad de los inmuebles e instalaciones de los centros integrados en la red pública que impartieran niveles no superiores a la enseñanza básica [art. 2.1 a) de la propia Ley vasca 2/1993], o el derecho del Ayuntamiento al uso de los centros radicados en su término municipal “para actividades educativas, culturales, deportivas u otras de carácter social” (disposición adicional decimoctava, apartado 6, LOGSE).

El criterio de la procedencia del alumnado, que es el que, en el parecer de la Sala, aquilataría con precisión el verdadero interés del municipio en la gestión de los centros radicados en su territorio (con el resultado de liberarle de todo compromiso), no es, por tanto, ni el único posible ni, sobre todo, el más adecuado para la identificación de un interés que ofrece muchas otras dimensiones, más allá de la ceñida a la satisfacción de las necesidades educativas de la población asentada en el término municipal. Todo ello con independencia de que, como hemos dicho y han alegado los comparecientes, lo común ha de ser que los centros radicados en el término municipal den sobre todo satisfacción a las necesidades educativas del municipio. El supuesto, en absoluto representativo, de un Ayuntamiento que, como el que ha promovido el proceso a quo, tenga en su territorio un centro docente en el que sus vecinos son una minoría no puede desvirtuar la corrección del criterio legislativo. Ni tampoco, en su excepcionalidad, reclamar la previsión de mecanismos de corrección de ese criterio general. Al menos no en el nivel de la legislación sectorial y sí, en su caso, por los cauces que para subvenir a las necesidades financieras de los entes locales han de arbitrarse en cumplimiento del mandato constitucional de suficiencia financiera para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las corporaciones locales (art. 142 CE). Sin que, como alega el Parlamento Vasco, sea exigible la aquiescencia expresa de todos y cada uno de los municipios afectados por el régimen legal cuestionado, pues ni tal exigencia resulta de la Carta europea de autonomía local, de 15 de octubre de 1985, ratificada por España mediante Instrumento de 20 de enero de 1988 (“Boletín Oficial del Estado” de 24 de febrero de 1989), ni se compadecería con la posición del legislador y de la ley un mandato de participación pensado esencialmente para las relaciones interadministrativas.

6. Descartada la inconstitucionalidad del criterio territorial utilizado por los legisladores estatal y autonómico para identificar el Ayuntamiento al que corresponde específicamente la asunción de las obligaciones que la legislación educativa impone en abstracto a las corporaciones locales, procede examinar ahora la duda de constitucionalidad referida al modo en que la Ley cuestionada ha concretado la forma en que los Ayuntamientos así identificados han de proveer al cumplimiento de esas obligaciones. El apartado 4 de la disposición transitoria tercera prevé que los Ayuntamientos asuman las obligaciones que legalmente les corresponden en materia de conservación, mantenimiento y vigilancia de los centros de educación general básica (obligaciones que, ha de insistirse en ello, no son objeto de reproche alguno de inconstitucionalidad por el Tribunal a quo) mediante la integración del personal que viniera desempeñando esos cometidos en los centros docentes que son objeto de integración en la red pública. Integración que, además, tendrá carácter continuado, pues el apartado 7 de la misma disposición, también cuestionado, obliga a los Ayuntamientos a mantener esos puestos de trabajo, sin perjuicio de las adaptaciones o redistribuciones de efectivos que resulten de las necesidades de programación y planificación general.

Debe coincidirse con el Fiscal General del Estado en que las disposiciones cuestionadas se separan del régimen de selección de personal de las entidades locales establecido con carácter básico por la Ley de bases, conforme al cual corresponde a cada corporación la aprobación anual de su plantilla (art. 90.1 LBRL) y formar la relación de todos sus puestos de trabajo (art. 90.2), así como formular públicamente su oferta de empleo (art. 91.1), a partir de la cual ha de realizarse la selección de todo su personal, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre, de manera que se garanticen los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad (art. 91.2), siendo asimismo de la competencia municipal la aprobación de las bases de las pruebas de selección y los concursos (art. 102.1) y su resolución (art. 102.2). La Ley vasca 2/1993 apenas atribuye a los Ayuntamientos otra cosa que la competencia para convocar y realizar los procesos selectivos de un personal al que, sin embargo, deben forzosamente integrar en sus plantillas, de manera que, como también advierte el Fiscal General del Estado, se trata de una atribución vacía de contenido, por cuanto el mandato legal no deja margen alguno a los municipios en el proceso selectivo.

Ni el Parlamento ni el Gobierno Vascos dejan de coincidir con el juicio del Fiscal General a propósito de la distancia que separa al régimen competencial común de los municipios en materia de selección del personal propio, por un lado, y al específico modelo de integración establecido por la Ley 2/1993, por otro. En su opinión, sin embargo, ello no redunda en un perjuicio constitucionalmente inaceptable del principio de autonomía local, pues concurren en el caso una serie de circunstancias que justifican razonablemente la constricción del ejercicio autónomo de las competencias locales advertida por el Ministerio público.

Como ha quedado dicho en el fundamento jurídico 2, la Ley vasca 2/1993 forma parte del entramado normativo ideado por la Comunidad Autónoma para la consolidación de un modelo de escuela pública vasca, integrado a partir de la confluencia de las redes pública, privada y de ikastolas existentes con anterioridad a 1988. Estamos, pues, ante un proceso de reordenación del sistema educativo público autonómico, de naturaleza excepcional y difícilmente repetible, para el que ha sido preciso arbitrar un modelo transitorio de integración, particularmente, en lo que aquí importa, respecto de las ikastolas que han optado por la publificación, sin que las previsiones normativas ideadas a ese fin tengan vocación de continuidad y permanencia, sirviendo sólo al concreto objetivo de la instauración de un nuevo sistema que, una vez consolidado, se desenvolverá en los márgenes del modelo competencial ordinario y común. En el marco de esa situación de tránsito, el legislador autonómico no podía dejar de atender a las exigencias derivadas de las previsiones normativas generales en materia de sucesión de empresas, toda vez que la publificación de las ikastolas implica un cambio de titularidad de un centro de trabajo con el que no quedan extinguidas las relaciones laborales preexistentes, subrogándose necesariamente la Administración pública en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior titular privado (art. 44.1 del Estatuto de los trabajadores). Como quiera que, por lo que hace al personal no docente que desempeñaba funciones de mantenimiento, conservación y vigilancia, la competencia pública implicada es la propia de las corporaciones locales —por así resultar de lo dispuesto en la legislación educativa, básica y de desarrollo, de la que aquí no se ha hecho cuestión—, no podía la Comunidad Autónoma asumir esa concreta responsabilidad, sino sólo residenciarla en su titular propio, imponiendo así a los Ayuntamientos la obligación de integrar en sus plantillas un personal al que la legislación laboral aplicable exige convertir, en virtud de la subrogación, en personal público, no funcionario, como en el caso debatido en el proceso a quo.

El legislador vasco ha resuelto, pues, una situación excepcional e irrepetible ponderando los diversos intereses, públicos y privados, en presencia, limitando la autonomía local de los Ayuntamientos implicados en los términos precisos para dar satisfacción cumplida a intereses concurrentes e igualmente relevantes, como son el interés autonómico en la consolidación de un modelo propio de escuela pública, y el interés particular de los trabajadores en la continuidad de su relación laboral más allá de la sucesión operada en la titularidad de su centro de trabajo. Por lo demás, el sacrificio de la autonomía se ciñe a los términos estrictamente necesarios para dar satisfacción a esos intereses concurrentes, pues una vez asegurada la integración de los trabajadores en las plantillas municipales (con lo que se facilita el cumplimiento de aquel designio autonómico y se garantiza, al tiempo, el derecho de los trabajadores a la continuidad en su trabajo), las corporaciones ven asegurada su competencia para decidir la forma de gestión de los servicios públicos asumidos y salvada en todo caso su capacidad para adaptar posteriormente sus plantillas laborales y redistribuir sus efectivos en función de las propias necesidades generales y de planificación, sin injerencia alguna del poder de disposición de terceros, más allá de lo que resulte en cada caso de la legislación básica y sectorial correspondiente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a once de octubre de dos mil cinco.

SENTENCIA 253/2005, de 11 de octubre de 2005

Pleno

("BOE" núm. 273, de 15 de noviembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:253

Conflicto positivo de competencia 3783/1998. Promovido por el Gobierno de la Nación frente al Decreto del Gobierno Vasco 63/1998, de 31 de marzo, por el que se aprueba el acuerdo con las organizaciones sindicales sobre modernización en la prestación del servicio público de la Justicia y su repercusión en las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia.

Competencias sobre administración de justicia y ordenación económica: condiciones técnicas y requisitos esenciales en las plantillas y las relaciones de puestos de trabajo de los cuerpos nacionales de funcionarios judiciales; plus retributivo; conocimiento del vascuence. Interpretación de precepto autonómico. Voto particular.

1. La regulación de las relaciones de puestos de trabajo por la LOPJ constituye el régimen jurídico a través del cual el Estado garantiza la unidad y homogeneidad de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, pero en este marco la Comunidad Autónoma del País Vasco puede, atendiendo a las exigencias objetivas derivadas de las funciones a desarrollar, regular los requisitos a que han de ajustarse sus relaciones de puestos de trabajo [FFJJ 8, 9].

2. Tanto Estado como Comunidades Autónomas pueden incidir en la regulación de las lenguas de acuerdo al reparto general de competencias, debiendo ser el Estado el que regule el uso de las lenguas dentro de la Administración de Justicia, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas puedan regular el alcance inherente al concepto de cooficialidad (STC 56/1990) [FJ 10].

3. El plus retributivo, por constituir un elemento central del estatuto jurídico de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, debe incardinarse en la materia “administración de la Administración de Justicia”, de modo que la regla competencial del art. 149.1.18 CE, relativa a la competencia del Estado para dictar las “bases del régimen estatutario de sus funcionarios” sólo operará de modo subsidiario a la anterior [FJ 11].

4. Los fines que remunera el plus controvertido responden a los criterios que determinan la retribución propia de los complementos específico y de productividad, y sólo en tanto que dicho plus no mantenga su existencia autónoma como concepto retributivo, se adecua al orden constitucional de competencias [FJ 14].

5. Al Estado le corresponde la regulación legal o reglamentaria de los aspectos esenciales del régimen retributivo de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, sin excluir que las Comunidades Autónomas competentes regulen determinados aspectos del sistema retributivo siempre que la normativa estatal sea respetada [FJ 12].

6. La necesaria existencia de un núcleo homogéneo en el régimen jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia justifica la reserva a unas instancias comunes de aquellas materias que puedan afectar en forma decisiva a elementos esenciales del estatuto de dicho personal (STC 105/2000) [FJ 7].

7. Doctrina constitucional acerca de la distribución de competencias en materia de Administración de Justicia (SSTC 108/1986, 56/1990, 105/2000) [FJ 5].

8. El carácter nacional de los cuerpos de personal al servicio de la Administración de Justicia no impide el juego de las cláusulas subrogatorias, existentes en los correspondientes Estatutos, en relación con la provisión de destinos en órganos de ámbito territorial igual o inferior al de Comunidad Autónoma [FJ 7].

9. Doctrina constitucional sobre los límites generales a la operatividad de las cláusulas subrogatorias como técnica de atribución de competencia (STC 150/2000) [FJ 5].

10. La pretensión de incompetencia deducida en un conflicto constitucional puede fundarse no sólo en la falta de título habilitante de quien ha realizado el acto objeto del litigio, sino también en un ejercicio de las competencias propias que revele un entendimiento del alcance de las competencias implicadas opuesto al orden competencial establecido en el bloque de la constitucionalidad (SSTC 243/1993, 195/2001) [FJ 2].

11. Cuando tanto desde un punto de vista objetivo como subjetivo persiste el interés en la determinación de la titularidad de la competencia controvertida, debemos acometer su enjuiciamiento (STC 128/1999) [FJ 2].

12. La normativa estatal a tener en cuenta como elemento de referencia para el enjuiciamiento de las normas autonómicas en procesos constitucionales en los que se controla la eventual existencia de excesos competenciales ha de ser la vigente en el momento de adoptarse la decisión por parte de este Tribunal (SSTC 170/1989, 1/2003) [FJ 6].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 3783/98, promovido por el Gobierno de la Nación frente al Decreto del Gobierno Vasco 63/1998, de 31 de marzo, por el que se aprueba el Acuerdo con las organizaciones sindicales sobre modernización en la prestación del servicio público de la Justicia y su repercusión en las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia. Han comparecido y formulado alegaciones los Letrados del Gobierno Vaco en la representación que ostentan. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer del Pleno.

I. Antecedentes

1. El día 12 de agosto de 1998, el Abogado del Estado, en nombre del Gobierno, presenta en el Registro General del Tribunal Constitucional un escrito mediante el cual se plantea conflicto positivo de competencia frente al apartado 5 de la sección primera del capítulo VI del título II (De las plantillas y relaciones de puestos de trabajo) y al capítulo XIII del título III (retribuciones), en relación con el anexo IV, del Acuerdo con las organizaciones sindicales sobre modernización en la prestación del servicio público de la Justicia y su repercusión en las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia, aprobado por el Decreto del Gobierno Vasco 63/1998, de 31 de marzo.

En el escrito de alegaciones se expone lo siguiente:

a) El Acuerdo impugnado vulnera las competencias del Estado desde una doble perspectiva. De una lado, el apartado 5 de la sección primera del capítulo VI del título II, relativo a las plantillas de puestos de trabajo, invade la competencia exclusiva del Estado en materia de “Administración de Justicia” (art. 149.1.5 CE), en la medida en que regula las condiciones técnicas y requisitos esenciales de las plantillas de los oficiales, agentes y auxiliares al servicio de la Administración de Justicia, y dicha regulación infringe las competencias estatales previstas en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), reformada por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, así como en el Reglamento Orgánico de los citados cuerpos nacionales, aprobado por Real Decreto 249/1996, de 16 de febrero (ROAJ).

De otro, el capítulo XIII del título III del Acuerdo, sobre retribuciones de los mencionados cuerpos, en relación con el anexo IV del propio acuerdo, infringe, asimismo, el art. 149.1.5 CE, al establecer y regular, careciendo de competencia para ello, un plus retributivo de cuantía variable no contemplado por la normativa estatal sobre retribuciones de dichos cuerpos nacionales. La normativa estatal sobre retribuciones aludida se contiene, esencialmente, en la Ley 17/1980, de 24 de abril, sobre régimen retributivo de los funcionarios de la Administración de Justicia, en la redacción dada por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, en el art. 2.3 ROAJ, en el Real Decreto 1616/1989, de 29 de diciembre, en dos Órdenes Ministeriales de 21 de febrero de 1997, relativas a la retribución de los agentes que presten las funciones de oficiales en régimen de sustitución y los servicios de guardia, y por el art. 13 en la redacción dada al párrafo segundo de su apartado 1 por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre. A todo ello hay que añadir que en las Leyes de presupuestos generales del Estado se regulan cada año las retribuciones de este personal, así como su incremento anual de acuerdo con la política presupuestaria. Pues bien, el plus retributivo impugnado vulnera también la competencia estatal, regulada por el art. 149.1.13 CE, que le permite establecer los incrementos retributivos anuales de los funcionarios públicos.

b) A continuación, el Abogado del Estado indica que el título competencial “Administración de Justicia” (art. 149.1.5 CE) ha sido interpretado por el Tribunal en sus SSTC 56/1990, 62/1990 y 58/1992 en dos sentidos. En sentido estricto, alude a la función jurisdiccional propiamente dicha y a la ordenación de los elementos unidos a la determinación de la independencia con que debe desarrollarse. En sentido amplio, incluye también otros aspectos que, más o menos unidos a lo anterior, le sirven de sustento material o personal.

En definitiva, el art. 149.1.5 CE reserva al Estado la “Administración de Justicia”, que supone que el Poder Judicial es único y le corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado y que el gobierno de dicho poder también es único y corresponde al Consejo General del Poder Judicial (arts. 117.5 y 122.2 CE). Junto a este núcleo esencial, existen unos medios personales y materiales “al servicio de la Administración de Justicia” y, por tanto, no estrictamente integrados en ella, sobre los que las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en virtud de las cláusulas subrogatorias de los Estatutos de Autonomía, si bien éstos deben operar a partir del deslinde de los elementos básicos del autogobierno que realice el legislador orgánico, por lo que las competencias autonómicas se concretan por remisión a ese deslinde.

Seguidamente, el Abogado del Estado manifiesta que no todas las competencias que la LOPJ y su legislación de desarrollo atribuyen al Gobierno son susceptibles de encuadrarse en las cláusulas subrogatorias.

Así, la STC 56/1990, FJ 8, declara que las competencias autonómicas derivadas de dichas cláusulas no pueden entrar en el ámbito de la Administración de Justicia en sentido estricto, lo que supone, entre otras consecuencias, que la creación, constitución, conversión y supresión de órganos judiciales, como una faceta más de la plantilla judicial, deba ser establecida por el Estado (STC 62/1990).

En lo que interesa a este proceso, es decir, al ámbito de la cláusula subrogatoria respecto de los medios personales al servicio de la Administración de Justicia y, en concreto, respecto de los cuerpos de oficiales, auxiliares y agentes, las competencias de las Comunidades Autónomas no son ilimitadas, sino que se encuentran condicionadas por las previsiones del legislador estatal y por la potestad reglamentaria y ejecutiva que corresponde al Gobierno.

Así, según la STC 56/1990, FJ 10, en relación con el estatuto y régimen jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia, las competencias de las Comunidades Autónomas en ningún caso pueden ser legislativas, de modo que corresponde al Estado regular el estatuto y régimen jurídico de aquel personal, pues ello se deriva también, complementariamente a lo expuesto, del art. 122.1 CE, que dispone que la LOPJ determinará el estatuto jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia, lo que supone que las competencias derivadas de las cláusulas subrogatorias no pueden alterar los elementos definidos en dicha legislación orgánica.

Sin embargo, no termina aquí el ámbito competencial del Estado, pues la referida STC 56/1990 reconoce seguidamente al Gobierno la titularidad de competencias de carácter reglamentario y ejecutivo, pues ello es una consecuencia de que el art. 454.2 LOPJ haya optado por configurar como cuerpos nacionales a los cuerpos de funcionarios que prestan servicios a la Administración de Justicia. Por tanto, el Tribunal Constitucional ha considerado que quedan excluidos de las cláusulas subrogatorias las atribuciones que el Gobierno de la Nación deba ejercer para mantener el carácter propio de estos cuerpos nacionales.

Ello tiene como consecuencia que el traspaso efectuado al País Vasco en materia de medios personales al servicio de la Administración de Justicia a través del Real Decreto 514/1996, de 15 de marzo, no significa que los funcionarios de estos cuerpos nacionales se integren en la función pública autonómica, de modo que aquella Comunidad Autónoma no puede variar su régimen estatutario adoptando acuerdos como el que conlleva la regulación retributiva impugnada, que busca la asimilación de retribuciones de este personal con el resto de la función pública vasca, según explicita el preámbulo del acuerdo (último párrafo del punto 4).

Por esta razón, la Sentencia citada confirma que lo que afecta a la selección, formación y perfeccionamiento posee una dimensión supraautonómica, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas puedan coadyuvar mediante técnicas de colaboración o auxilio en las áreas de formación y perfeccionamiento. Lo mismo puede decirse en relación con los ascensos y situaciones administrativas, extremos sólo gestionables desde una instancia única, dada la unidad de los cuerpos.

Este criterio ha sido tenido en cuenta por el propio Tribunal al examinar el art. 471 LOPJ, que establece el carácter de mérito del conocimiento de la lengua oficial propia de una Comunidad Autónoma para los concursos de provisión de plazas de su territorio, declarándose por aquél que la regulación de las condiciones de acceso y ascenso dentro de los distintos cuerpos al servicio de la Administración de Justicia es competencia estatal, dada la naturaleza de estos cuerpos nacionales. Y otro tanto se confirmó respecto de los arts. 492 y 493 LOPJ, sobre las formas restringidas para el acceso al cuerpo de oficiales y al cuerpo de auxiliares, pues la remisión al desarrollo reglamentario contenida en los mismos debe entenderse hecha a la potestad reglamentaria del Estado, por igual motivo.

La STC 56/1990, FJ 11 i), en fin, confirma que el carácter nacional de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia impone que la decisión sobre su creación o la modificación de su estructura se encomiende a una instancia estatal, así como los elementos integrantes del estatuto de sus miembros.

Con posterioridad a la citada Sentencia, la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, reformó la LOPJ, dándose nueva redacción al art. 455 LOPJ, el cual otorga las competencias respecto al personal al servicio de la Administración de Justicia al Ministerio de Justicia e Interior o, en su caso, a las Comunidades Autónomas en todas las materias relativas a su Estatuto y régimen jurídico. En desarrollo de este precepto se dictó, precisamente, el ROAJ, que constituye el marco jurídico establecido por el Estado para regular estos cuerpos de funcionarios.

En definitiva, con todo lo anterior, señala el Abogado del Estado, se quiere fundamentar los títulos competenciales del Estado para establecer un régimen jurídico uniforme en las materias que constituyen el objeto de este proceso, que comprenden aspectos reglamentarios y ejecutivos e, incluso, legislativos en sentido estricto, como es el caso de las retribuciones.

c) A continuación, el Abogado del Estado centra su alegato en el apartado 5 de la sección primera del capítulo VI del título II del acuerdo, relativo a las plantillas de puestos de trabajo, entrando con ello a examinar el primero de los aspectos de esta controversia de naturaleza competencial.

Este apartado establece como condiciones técnicas y requisitos esenciales que contendrán las plantillas de estos cuerpos para el acceso a determinados puestos, entre otras, la forma de provisión por concurso de méritos, la experiencia en la Administración de Justicia medida en tiempo de servicios prestados, conocimientos especiales (entre los que se incluye la formación informática propia del puesto), así como el conocimiento del euskera en determinados puestos.

Acerca de todos estos extremos el Abogado del Estado manifiesta que la Comunidad Autónoma vasca no puede asumir competencias propias del legislador orgánico estatal, ni de la potestad reglamentaria del Gobierno, porque la regulación de la forma de provisión de vacantes y de la valoración de los méritos es competencia estatal. Aunque de acuerdo con el art. 50.2 ROAJ las Comunidades Autónomas que hayan recibido los traspasos de medios personales puedan determinar la plantilla correspondiente a los órganos radicados en su territorio, sometiéndola al Ministerio de Justicia para su aprobación, la efectividad de la cláusula subrogatoria no las habilita, sin embargo, para establecer una regulación sustantiva de la provisión de puestos de trabajo, puesto que su competencia es sólo ejecutiva, correspondiendo al legislador estatal y a la potestad reglamentaria del Gobierno determinar su régimen jurídico.

Así, el art. 494.2 LOPJ establece que la provisión de vacantes en los mencionados cuerpos se efectuará por concurso de traslado y que las plazas se adjudicarán a los solicitantes de mayor antigüedad de servicio efectivo en el cuerpo de que se trate, careciendo el Gobierno vasco de competencia para sustituir el régimen de provisión de puestos por antigüedad por el concurso de méritos, incurriendo en inconstitucionalidad al hacerlo, además, de manera contraria a lo previsto por la normativa estatal. El ROAJ, por su parte, en su art. 54, puntos 1, 8, 9 y 10, además de reiterar cuanto se acaba de exponer, establece que los conocimientos informáticos y del euskera otorgan a los aspirantes hasta 6 puntos, además de la antigüedad que tuviera el funcionario.

En conclusión, este apartado incurre en inconstitucionalidad por incompetencia por todas las razones expuestas, según el Abogado del Estado.

d) El Abogado del Estado se refiere a continuación a la impugnación del capítulo XIII del título III del acuerdo, relativo a las retribuciones de los citados cuerpos y, en su conexión, al anexo IV del mismo acuerdo.

En este sentido, considera que en el expresado capítulo XIII se establece, sin tener competencia para ello, un plus retributivo de cuantía variable, no contemplado en la normativa estatal sobre las retribuciones de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia. Así, el apartado 1 del Acuerdo establece el plus retributivo, declarando su apartado 2 que su finalidad es posibilitar que perciban unas mismas retribuciones quienes pertenezcan a un mismo cuerpo y asuman similares responsabilidades. El apartado 3 determina que la cuantía del plus se establezca en razón al cuerpo, localidad y órgano judicial, cuantificándose en el anexo IV. El apartado 4 justifica los conceptos que retribuye el plus y el apartado 5 establece su actualización según la Ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Por su parte, el apartado 6 establece una evidente vinculación del concepto retributivo “antigüedad” percibido por los oficiales, auxiliares y agentes y los percibidos por los funcionarios de la Administración pública autónoma. Sin embargo, el apartado 7 mantiene los complementos retributivos que en la actualidad se vienen percibiendo en los destinos de SCAC y servicios de guardia. Finalmente, el apartado 8 regula los supuestos en los que el incumplimiento de las situaciones previstas en el apartado 4 pueden determinar la pérdida temporal o definitiva del plus retributivo.

Para la representación procesal del Estado, el Gobierno Vasco, al regular este plus, ha extralimitado su competencia, puesto que el mismo no se acomoda al sistema estatal de retribuciones y distorsiona el régimen homogéneo de los cuerpos nacionales en este punto.

En efecto, el plus examinado no se encuentra recogido en la normativa estatal. La Ley 17/1980, de 24 de abril, sobre régimen retributivo de los funcionarios de la Administración de Justicia establece en su art. 1 que “los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia serán retribuidos económicamente solamente por los conceptos y en la forma que se establece en esta Ley”, concretándose en sus arts. 3 y 4 los componentes de las retribuciones básicas y complementarias, estando las primeras constituidas por el sueldo, la antigüedad y las pagas extraordinarias y las segundas por el complemento de destino y la prestación familiar por hijo a cargo, precisándose los elementos que determinan el abono de dicho complemento de destino (jerarquía, lugar de destino, especial responsabilidad, penosidad o especial dificultad, etc.). La propia Ley 17/1980 establece en su art. 13, en la redacción dada por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, que el régimen y la cuantía del complemento de destino se fijarán por el Gobierno cuando retribuya el primero de los elementos antes relacionados y conjuntamente por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Justicia en los restantes casos.

A esta normativa hay que añadir el Real Decreto 1616/1989, de 29 de diciembre, y las Órdenes Ministeriales ya citadas de 21 de febrero de 1997. Por último, el Abogado del Estado señala que las leyes de presupuestos generales del Estado regulan cada año las retribuciones de este personal. También se refiere al art. 2.3 ROAJ, que determina que “la estructura y cuantía de las retribuciones básicas y complementarias fijas de los oficiales, auxiliares y agentes de la Administración de Justicia serán únicas para todo el territorio nacional”.

De todo ello deduce el Abogado del Estado que corresponde al Estado la regulación del régimen retributivo de este personal, tanto en lo que se refiere a las retribuciones fijas como a las variables, incluida la actualización anual mediante la Ley de presupuestos, de manera que se garantiza con ello la homogeneidad en un aspecto tan esencial como el retributivo. A ello hay que añadir que la cláusula subrogatoria queda desplazada por la reserva de Ley, que resulta exigida no sólo por la LOPJ, sino, específicamente, por los arts. 23, 103.3 y 149.1.18 CE.

El plus retributivo impugnado, que no tiene encaje en la normativa estatal, tiene como función evidente equiparar las retribuciones de estos funcionarios con los que prestan servicios en la función pública vasca, como se manifiesta por el contenido del “preacuerdo” que figura en el anexo I. Así se explicita también como decisión normativa en el apartado 6 del capítulo XIII y por el hecho de su incrementación anual mediante las leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma.

En la contestación al requerimiento, el Gobierno vasco se refiere a la STC de 13 de abril de 1998, dictada en el recurso 365/1996, promovido contra el Real Decreto 249/1996, en la cual se declara que “cabe la posibilidad de retribuciones complementarias variables ... (sin que su existencia) en nada incida en la naturaleza unitaria de los cuerpos de funcionarios”. Al respecto, el Abogado del Estado aduce que dicha Sentencia admite, efectivamente, la posible existencia de conceptos retributivos variables, citando al respecto el complemento de productividad [art. 23.2 c) de la Ley 3/1984]. Sin embargo, esta cuestión se analiza desde la perspectiva del principio de igualdad y no se pronuncia sobre la dimensión competencial, es decir, sobre la instancia competente para establecer el concepto retributivo. Por lo que subsiste el razonamiento expuesto acerca de la necesaria homogeneidad de retribuciones para estos cuerpos, siendo el Estado el competente para regular esta cuestión. De hecho, el Estado ya ha tenido en cuenta determinados factores, similares a los previstos en el Acuerdo impugnado, para introducir elementos retributivos variables. Así, el art. 13.1 Ley 17/1980, desarrollado por el Real Decreto 1616/1989, de 29 de diciembre, valorándose el lugar de destino, la especial cualificación, el volumen de trabajo, la penosidad, etc. Asimismo, hay que apreciar que la Orden de 21 de febrero de 1997 también considera en el complemento de destino la percepción de puntos por el concepto de sustitución.

Desde otra perspectiva, sigue aduciendo el Abogado del Estado, este plus retributivo ahora examinado no es asimilable al complemento de productividad, pues aquél tiene un carácter permanente que no se aviene con las características del complemento de productividad.

A mayor abundamiento, con dicho plus se produce el incumplimiento de las previsiones retributivas contenidas en la Ley 12/1996, de 30 de diciembre (art. 25.1), y en la Ley 65/1997, de 30 de diciembre (art. 27.1), de presupuestos generales del Estado para 1997 y 1998, en la medida en que no respetan la congelación salarial contenida en la primera de dichas Leyes ni el incremento retributivo máximo de 2’1 por 100 previsto en la segunda. Siendo el Estado competente para establecer esos límites retributivos (SSTC 103/1997 y 1717/1996), al amparo del art. 149.1.13 CE, se alcanza la conclusión de que el plus retributivo analizado vulnera el orden constitucional de competencias.

Por todo ello, el Abogado del Estado concluye sus alegaciones invocando el art. 161.2 CE para que se acuerde la suspensión de lo impugnado y solicitando del Tribunal que declare que la titularidad de las competencias debatidas corresponde al Estado y, consecuentemente, anule los preceptos impugnados.

2. Mediante providencia de 15 de septiembre de 1998, la Sección Segunda acordó admitir a trámite el conflicto de competencia promovido por el Gobierno de la Nación, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno Vasco, al objeto de que formule alegaciones en el plazo de veinte días, tener por invocado el art. 161.2 CE, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados y comunicar a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco la incoación del conflicto por si ante la misma se impugnase el Decreto 63/1998, en cuyo caso se suspenderá dicho proceso hasta la resolución de este conflicto. Por último, también se acordó publicar la incoación del conflicto y la suspensión acordada en el “Boletín Oficial del Estado” y en el de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

3. Los Letrados de los Servicios Jurídicos Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco comparecen ante el Tribunal mediante escrito registrado el día 23 de septiembre de 1998 y solicitan una ampliación del plazo para formular alegaciones.

4. La Sección Tercera, por providencia de 24 de septiembre de 1998, acuerda prorrogar en diez días el plazo para formular alegaciones por parte de la representación procesal de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

5. Con fecha 23 de octubre de 1998, los Letrados de la Comunidad Autónoma del País Vasco presentan en el Registro General del Tribunal su escrito de alegaciones, los cuales se resumen a continuación:

a) La representación procesal de la Comunidad Autónoma plantea, en primer lugar, la inadmisibilidad del conflicto positivo de competencia, pues, a su juicio, no se cumplen los requisitos establecidos por la LOTC para que proceda su admisión a trámite. De este modo, considera que aun cuando el Estado quiere dar una dimensión de conflicto constitucional al asunto, es notorio que no la tienen pues ninguna de las dos partes cuestiona la competencia que cada una de ellas ejerce. Así, una vez dictada la STC 56/1990, la Comunidad Autónoma del País Vasco no pone en tela de juicio la competencia del Estado para dictar la LOPJ y el Real Decreto 249/1996, de 16 de febrero, que aprueba el ROAJ, ni tampoco objeta el contenido y alcance de su regulación.

En cuanto al Gobierno del Estado, tampoco pretende atribuirse la competencia para dictar la norma aquí enjuiciada, sino que pretende que la Comunidad Autónoma, al ejercer su competencia, no lo haga contraviniendo la LOPJ y el ROAJ.

Así, puede apreciarse que el apartado 5 de la sección primera del capítulo VI del título II del Acuerdo impugnado se inserta pacíficamente en lo regulado por el art. 50.1 ROAJ, que prevé que las plantillas expresarán en su caso las condiciones técnicas y los requisitos esenciales para el desempeño de los puestos, correspondiendo dicha determinación a las Comunidades Autónomas que hayan recibido los traspasos de medios materiales y personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia (art. 50.2). En cuanto al capítulo XIII del título III, también se inscribe en lo regulado en el art. 2.3 ROAJ.

Hay que recordar en este sentido que nos movemos en el marco del apartado 2 de la disposición adicional primera LOPJ, en su nueva redacción dada por el art. 10.4 de la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, y de la disposición final única ROAJ, que prevé su desarrollo reglamentario por parte del Ministerio de Justicia o de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

En definitiva, se discute la adecuación de un reglamento autonómico a la normativa estatal previamente dictada, por lo que, habida cuenta de que la competencia del Tribunal Constitucional “se circunscribe al examen de la constitucionalidad y no de la legalidad” (STC 54/1982), nos encontramos ante un conflicto sólo aparente, pues carece de dimensión constitucional, toda vez que la finalidad del conflicto positivo de competencia es la de establecer los límites de las respectivas competencias y declarar la titularidad de la competencia controvertida. Por tanto, la jurisdicción competente para entender de este asunto no es la constitucional, sino la contencioso-administrativa.

b) A continuación, y para el caso de que no fuera atendida la causa de inadmisibilidad antedicha, la representación procesal autonómica expone los argumentos que, en su criterio, justifican que los preceptos impugnados no vulneran la normativa reguladora del Estatuto y régimen jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia, analizando, en primer lugar, el apartado 5 de la sección primera del capítulo VI del título II del Acuerdo, relativo a las plantillas.

En este punto, se opone al criterio sostenido por el Abogado del Estado de que el precepto impugnado contradiga lo establecido en el art. 494.2 LOPJ y en el art. 54.1, 8, 9 y 10 ROAJ. Y ello porque, en lo relativo a la LOPJ, la misma no contiene ninguna disposición que haga mención a las plantillas y a los requisitos de los puestos a desempeñar por los oficiales, auxiliares y agentes. En cuanto al ROAJ, reconoce expresamente en su art. 50.1 que las plantillas expresarán las condiciones técnicas y los requisitos esenciales para el desempeño de los puestos de estos cuerpos, añadiendo que deberán adecuarse a las necesidades del servicio y a las funciones establecidas reglamentariamente para estos cuerpos [art. 50.2 b)]. Otros preceptos del ROAJ, tales como el art. 50.4 in fine y el art. 54.1 in fine, se refieren también a la necesidad de que las plantillas contengan los requisitos y condiciones técnicas que reflejen las necesidades del servicio.

A esta interpretación no se opone el art. 494 LOPJ, ya que el régimen normal de provisión de plazas será el de adjudicación de las mismas a los que cumpliendo los requisitos y condiciones establecidos en las plantillas más antigüedad acrediten. Así se deriva del propio art. 52 a) ROAJ, que integra la previsión del art. 494 LOPJ con la existencia de requisitos esenciales y condiciones técnicas del puesto. De otro lado, tampoco se incumple lo establecido en el art. 54.1, 8, 9 y 10 ROAJ, ya que si se trata de requisitos esenciales para ocupar un puesto, carece de sentido que los mismos se valoren como mérito, de modo que habrá de tenerse en cuenta el art. 20 a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública y, así, únicamente se considerarán los méritos que sean adecuados a las características del puesto de trabajo.

De igual modo, en el art. 3 del Real Decreto 386/1996, de 1 de marzo, sobre los Institutos de Medicina Legal, se prevé que los puestos de trabajo que ocupen en estos Institutos los oficiales, auxiliares y agentes tendrán requisitos exigidos para su desempeño.

Desde otra perspectiva, la representación procesal de la Comunidad Autónoma señala que no pueden confundirse los requisitos para el desempeño de los puestos con los méritos a valorar en el concurso de traslado, pues los segundos permiten al funcionario que los acredita acceder con preferencia a otros compañeros más antiguos al puesto de trabajo deseado y no favorece, sino de modo muy indirecto, al servicio público judicial. Por el contrario, los requisitos atienden directamente al servicio público judicial al entender que en determinadas plazas sólo se atiende dicho servicio si se reúnen dichos requisitos. Así, pues, la viabilidad de estos requisitos se pone de manifiesto en el ROAJ, cuando reconoce su posible implantación, y encuentra su fundamento en el art. 15.1 b) de la Ley 30/1984. Es absurdo concluir, por tanto, que no cabe la inserción de requisitos específicos, así como que los mismos deban tener un tratamiento diverso a otros en el conjunto de la función pública, lo que ha sido confirmado para el ámbito de la Administración por la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 42/1981, 50/1986, 67/1989, 46/1991, 281/1993, 99/1987 y 47/1990).

También hay que tener en cuenta que la aprobación de los actuales Reglamentos (ROAJ y Reglamento orgánico del cuerpo de médicos forenses –ROMF) se realizó para posibilitar los traspasos a las Comunidades Autónomas en esta materia, una vez modificado el art. 455 LOPJ, de modo que, partiendo de que los Reglamentos derogados ya regulaban determinados méritos (idiomas, informática) que debían ponderarse junto con la antigüedad, los Reglamentos actualmente vigentes introducen las novedades apuntadas de los requisitos esenciales. En el ROAJ se aprecia una modificación de fondo que tiene que ver con las funciones encomendadas a las Comunidades Autónomas, pasando de un enfoque funcionarial de rígido escalafonamiento a una función pública más abierta en la que la idea de servicio a los ciudadanos adquiere un papel predominante, lo que se pone de relieve en el Acuerdo de 18 de diciembre de 1995, suscrito por el Ministerio de Justicia e Interior y los Sindicatos para el período 1995-1997, sobre condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia (publicado en el “Boletín Oficial del Estado” de 5 de mayo de 1996), que constituye inmediato antecedente del ROAJ.

En definitiva, la funcionalidad de los requisitos de obligado cumplimiento es clara: designar para el puesto al aspirante más capacitado en consonancia con el principio de eficacia que ha de guiar la actuación administrativa (art. 103.1 CE). Lo que en todo caso hay que garantizar es que esos requisitos se fijen de forma general y objetiva, sin favorecer a determinadas personas. Los requisitos que contempla el Acuerdo recurrido son, en este sentido, plenamente alcanzables por todos los funcionarios, pues se trata de conocimientos específicos y experiencias concretas en materias relacionadas con la actividad en el puesto de trabajo.

Respecto a la posible exigencia del conocimiento del euskera, el art. 9.1 de la Ley autonómica 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera, reconoce el derecho de todo ciudadano, en sus relaciones con la Administración de Justicia, a utilizar la lengua oficial de su elección, lo que según la STC 82/1986 no es sino una consecuencia del art. 6 EAPV. De modo que correspondiendo a la Comunidad Autónoma del País Vasco la facultad de determinar la plantilla y expresar, en su caso, las condiciones técnicas y requisitos esenciales para el desempeño de los puestos, también le corresponde valorar si entre los mismos debe figurar el conocimiento del euskera, constituyendo una exigencia con la que se da satisfacción a los principios de mérito y capacidad que resultan exigibles (STC 46/1991).

Por último, los Letrados de la Comunidad Autónoma del País Vasco aducen que la exigencia del conocimiento del euskera no significa una desnaturalización del carácter nacional del cuerpo de estos funcionarios, sino que debe considerarse, con toda naturalidad, que constituye una adecuada forma de prestar las funciones propias de dicho cuerpo. La declaración de cooficialidad lingüística ha de tener como consecuencia que todas las Administraciones radicadas en la Comunidad Autónoma deban emprender la progresiva normalización del uso del euskera. De aquí, que, en concordancia con la disposición adicional segunda ROAJ, se configure la exigencia del perfil lingüístico de acuerdo con lo establecido en el Decreto 224/1989, de 17 de octubre, por el que se regula el proceso de normalización de su uso.

c) A continuación, los Letrados de la Comunidad Autónoma vasca centran su alegato en el capítulo XIII del título III (retribuciones) del acuerdo, en conexión con el anexo IV del propio acuerdo.

Al respecto, el escrito de alegaciones pone de relieve la importancia de tres aspectos del plus retributivo: su finalidad (apartados 1 y 2 del capítulo XIII), que no es sino la mejora de la calidad del servicio de Administración de Justicia; los factores que son tenidos en cuenta para su devengo (apartado 4), que, sustancialmente, se refieren al cumplimiento de determinadas obligaciones laborales; y su naturaleza personal y variable (apartado 8), que determina la posibilidad de su pérdida o suspensión en caso de incumplimiento de las condiciones exigidas para su percepción.

A continuación, se refieren a las objeciones que el Abogado del Estado ha formulado al plus retributivo regulado en el capítulo impugnado, que concreta en las seis que se exponen a continuación. En primer lugar, dicho plus no tiene encaje en la Ley 17/1980, de 24 de abril, sobre régimen retributivo de los funcionarios de Administración de Justicia y en su normativa de desarrollo. En segundo lugar, no respeta la reserva de Ley exigida por la LOPJ y por los arts. 23, 103.3 y 149.1.18 CE, reserva legal que impediría la operatividad de las cláusulas subrogatorias, debiéndose, además, fijar su incremento en la Ley de presupuestos estatal. En tercer lugar, el plus distorsionaría el régimen homogéneo de los cuerpos nacionales, pues sólo el Estado tiene competencia para establecerlo en garantía de dicha homogeneidad. En cuarto lugar, se fija en función de conceptos que son los que determinan en la normativa estatal el complemento de destino. En quinto lugar, el plus retributivo tiene como finalidad equiparar las retribuciones de estos funcionarios al servicio de la Administración de Justicia con las integradas en la función pública vasca. Y, por último, implica el incumplimiento de las previsiones retributivas contenidas en las leyes de presupuestos del Estado para 1997 y para 1998.

Sin embargo, en opinión de la representación procesal de la Comunidad Autónoma debe advertirse de que el ROAJ constituye el instrumento jurídico para investir de competencias a las Comunidades Autónomas en relación con este personal y, en materia retributiva, esta asunción implica que sea de su competencia cuidar que dicho personal sea convenientemente remunerado en el ejercicio de su cargo, por lo que la Ley Presupuestaria autonómica deberá contemplar las correspondientes previsiones.

La autonomía financiera de la Comunidad Autónoma, reconocida en el art. 156.1 CE y en los arts. 40 y 44 EAPV, le permite gastar sus recursos según convenga a sus intereses, si bien con determinadas restricciones derivadas del régimen jurídico de estos funcionarios. Esas limitaciones se contienen en el art. 2.3 ROAJ: La estructura y cuantía de las retribuciones básicas y complementarias fijas serán únicas para todo el territorio nacional, de manera que la Comunidad Autónoma podrá incidir en las retribuciones complementarias variables.

Así lo ha entendido la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de abril de 1998, que ha entendido que estas retribuciones complementarias variables tienen cobertura en el art. 23.3 de la Ley 30/1984, sin que ello incida en la naturaleza unitaria de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, en el principio de igualdad o en la regla relativa a la igualdad de derechos de los españoles en todo el territorio nacional.

En el Acuerdo impugnado existe una cierta acomodación del complemento de productividad a las peculiaridades del personal al servicio de la Administración de Justicia, pero nada se puede oponer a ello, pues la Ley fija la ordenación básica o sustancial del concepto y el Acuerdo en litigio concreta o especifica sus determinaciones.

En suma, el régimen retributivo de estos funcionarios no se agota en la Ley 17/1980, sino que por mor del art. 456 LOPJ resulta de aplicación supletoria la legislación del Estado sobre función pública, previendo el art. 23.3 de la Ley 30/1984 la existencia del complemento de productividad.

Así pues, la Comunidad Autónoma puede fijar los condicionantes para el abono de la productividad variable y su cuantía, pero también le corresponde decidir en cada ejercicio presupuestario su monto total, estando todo ello en concordancia con lo dispuesto en el art. 2.3, último párrafo, ROAJ.

En razón a lo expuesto hasta ahora, los Letrados de la Comunidad Autónoma del País Vasco consideran refutadas las tres primeras objeciones planteadas por el Abogado del Estado, pasando a oponerse a las restantes a continuación.

Rechazan que el plus se fije en función de conceptos que son los que se consideran en la normativa estatal para determinar el complemento de destino. Así, el art. 13 de la Ley 17/1980 (modificado sucesivamente por el art. 56 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, y art. 112 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre) no contempla entre los componentes o factores que pueden retribuirse a través del mismo el interés o la iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo.

De otra parte, que el plus se fije en atención al cuerpo de pertenencia, localidad y órgano judicial donde se prestan los servicios, responde a una consideración elemental de valoración de la dificultad de la función que se ejerce.

La representación procesal de la Comunidad Autónoma del País Vasco rechaza, asimismo, que con el plus se tienda, simplemente, a igualar las retribuciones con la función pública autonómica, aunque si para lograr la modernización del servicio público de la Justicia hay que cambiar el modelo de organización y gestión, es lógico equiparar las retribuciones.

También aduce dicha representación procesal que los factores que retribuye el plus están perfectamente justificados, desde la antigüedad, al cumplimiento del baremo y a la utilización de los medios informáticos.

A continuación se examina la alegación realizada por el Abogado del Estado acerca de que el plus retributivo implica el incumplimiento por parte de la Comunidad Autónoma de las previsiones retributivas que para este personal están contenidas en la Ley 12/1996, de 30 de diciembre (art. 25.1) y en la Ley 65/1997, de 30 de diciembre (art. 27.1), de presupuestos generales del Estado para 1997 y 1998, respectivamente, al no respetar la congelación salarial establecida en la primera de dichas Leyes ni el incremento máximo del 2’1 por 100 previsto en la segunda.

Al respecto, la representación autonómica manifiesta que las previsiones de las leyes presupuestarias estatales relativas al personal de la Administración de Justicia se han de ceñir a la cuantía de los conceptos que componen las retribuciones básicas y complementarias fijas. Pues bien, ambas previsiones han sido rectamente aplicadas por las citadas Leyes 12/1996 y 65/1997. Ninguno de los dos preceptos citados de las mismas se refiere al complemento de productividad y sólo se refieren a la salvedad prevista para las retribuciones fijas [art. 18.1 a) de la Ley 12/1996 y art. 20.1 a) de la Ley 65/1997] sin mencionar la prevista para las restantes retribuciones en el apartado b) de ambos preceptos legales.

A partir de ahí, las Comunidades Autónomas pueden disponer lo que estimen más adecuado en relación con las retribuciones complementarias variables.

Si el Abogado del Estado ha querido referirse a otra cosa, en concreto, a la aplicabilidad al supuesto del límite del incremento a los gastos de personal impuestos por los arts. 17 y 18, respectivamente, de las citadas Leyes, con amparo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional relativa al art. 149.1.13 en conexión con el art. 156.1, ambos de la Constitución, también se rechaza que haya habido vulneración de ambos preceptos constitucionales, pues el apartado tres de aquellos artículos puntualiza que el límite de incremento debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que con carácter singular y excepcional resulten imprescindibles en razón a diversos fines allí recogidos. Por tanto, el plus objetado se enmarca en esta previsión normativa de las propias leyes del Estado.

Por último, la representación autonómica señala que el controvertido plus responde a los criterios contenidos en el Libro Blanco sobre la Justicia elaborado por el Consejo General del Poder Judicial, en el que se examina el sistema retributivo, señalando que deben valorarse los extremos a que responde dicho plus.

Por todo ello, se solicita del Tribunal la inadmisión del conflicto o, alternativamente, la declaración de que los artículos impugnados no vulneran el orden constitucional de competencias.

6. La Sección Tercera, por providencia de 10 de noviembre de 1998, acuerda que, próximo a finalizar el plazo de cinco meses que establecen los arts. 161.2 CE y 65.2 LOTC desde que se produjo la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados, se oiga a las partes para que aleguen lo que consideren conveniente sobre el mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

7. Con fecha 17 de noviembre de 1998, el Abogado del Estado presenta sus alegaciones sobre el incidente de mantenimiento de la suspensión de los preceptos impugnados, solicitando del Tribunal su mantenimiento.

8. El día 19 de noviembre de 1998, los Letrados de la Comunidad Autónoma del País Vasco solicitan al Tribunal que levante la suspensión de los preceptos objeto del conflicto positivo de competencia.

9. Mediante ATC 18/1999, de 26 de enero, el Pleno del Tribunal acuerda levantar la suspensión del apartado 5 de la sección primera del capítulo VI del título II (plantillas y relaciones de puestos de trabajo) del Acuerdo impugnado y mantener la suspensión del capítulo XIII del título III (retribuciones), en relación con el anexo IV, del mismo acuerdo.

10. Por providencia de fecha 11 de octubre de 2005 se señaló para la deliberación y fallo de la presente Sentencia el mismo día.

II. Fundamentos jurídicos

1. La controversia trabada en este conflicto positivo de competencia promovido por el Gobierno de la Nación se extiende al apartado 5 de la sección primera del capítulo VI del título II (De las plantillas y relaciones de puestos de trabajo) y al capítulo XIII del título III (retribuciones), en conexión con el anexo IV, del Acuerdo con las organizaciones sindicales sobre modernización en la prestación del servicio público de la Justicia y su repercusión en las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia, aprobado por Decreto del Gobierno Vasco 63/1998, de 31 de marzo.

En cuanto a la regulación relativa a las plantillas y relaciones de puestos de trabajo a que se ha hecho referencia, el Abogado del Estado le atribuye la infracción del art. 149.1.5 CE (Administración de Justicia), toda vez que se refiere a materias propias del estatuto jurídico de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia y altera la necesaria homogeneidad que resulta exigible en razón al carácter nacional de estos cuerpos de funcionarios. Igual objeción, con idéntico soporte constitucional, formula la representación procesal del Estado respecto de la regulación autonómica de un plus retributivo, con el agravante de haberse vulnerado también con ello los límites contenidos en las leyes generales de presupuestos a los incrementos salariales del personal al servicio de las Administraciones públicas, lo que añade la infracción del art. 149.1.13 a la del art. 149.1.5, ambos de la Constitución.

Los Letrados de la Comunidad Autónoma del País Vasco rechazan las expresadas infracciones al considerar que las normas impugnadas han sido dictadas por aquélla en virtud de las competencias estatutariamente asumidas a través de la llamada cláusula subrogatoria (art. 13.1 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco: EAPV) y en el marco de las normas estatales que delimitan las competencias en materia de Administración de Justicia, singularmente la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), puesto que esta última no contiene ninguna disposición sobre las plantillas ni tampoco alude a los puestos a desempeñar por los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, mientras que el Reglamento de los cuerpos de oficiales, auxiliares y agentes de la Administración de Justicia (ROAJ) permite en varios de sus preceptos la regulación que ahora se impugna.

2. Antes de abordar el enjuiciamiento de este conflicto positivo de competencia, hemos de plantearnos dos cuestiones previas de orden procesal:

a) La primera se nos plantea por la representación procesal de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que aduce que no nos encontramos ante una pretensión sustanciable en el ámbito de esta jurisdicción constitucional, sino ante la jurisdicción contencioso-administrativa. En definitiva, según dicha representación procesal, el reproche formulado por el Gobierno de la Nación al Decreto 63/1998 no implica un verdadero conflicto positivo de competencia, toda vez que lo que está en entredicho no es la competencia de la Comunidad Autónoma vasca para dictar el Decreto, sino si el mismo se adecua a lo que, en relación con los preceptos que se discuten, disponen la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento de los cuerpos de oficiales, auxiliares y agentes, aprobado por Real Decreto 249/1996, de 16 de febrero.

En relación con el objeto que es propio de los conflictos positivos de competencias hemos señalado que los mismos pueden suscitarse por un doble motivo, de manera “que es posible, sin recabar para sí la competencia ejercida por otro, entender que una determinada disposición o un acto no respeta el orden competencial establecido en el bloque de la constitucionalidad, siempre y cuando además de esa disposición o acto afecten a su propio ámbito de autonomía (STC 235/1991, de 12 de diciembre, que asume el criterio que la STC 11/1984, de 2 de febrero; también la STC 1/1986, de 10 de enero) ... Así, ha quedado claro también que, en lo que aquí interesa, la pretensión de incompetencia deducida en un conflicto constitucional de competencia puede fundarse no sólo en la falta de título habilitante de quien ha realizado el acto objeto del litigio, sino también en un ejercicio de las competencias propias que, al imposibilitar o condicionar el ejercicio de las competencias ajenas de forma contraria al orden competencial establecido en el bloque de la constitucionalidad, revele un entendimiento del alcance de las competencias implicadas opuesto a ese sistema de distribución competencial (STC 243/1993, FJ 2)” (STC 195/2001, de 4 de octubre, FJ 2).

De la lectura de las alegaciones del Abogado del Estado, que se han recogido en el antecedente primero, se desprende que la controversia no se plantea por aquél en los términos a que se refieren los Letrados de la Comunidad Autónoma, ya que, justamente, lo que rechaza la representación estatal es que aquélla ostente competencia para regular los requisitos esenciales exigidos para ocupar los puestos incorporados a las plantillas y relaciones de puestos de trabajo de los cuerpos de oficiales, auxiliares, agentes y médicos forenses al servicio de la Administración de Justicia y también el plus retributivo que puede percibir este personal. Más específicamente, también descarta el Abogado del Estado que dicha competencia se derive, a través de la cláusula subrogatoria, del art. 50.1 ROAJ, puesto que, en su criterio, la competencia controvertida corresponde al Estado por referirse a aspectos sustanciales del estatuto jurídico de los cuerpos nacionales al servicio de la Administración de Justicia.

Por tanto, dado el alcance que el Abogado del Estado otorga a su reclamación y los términos de nuestra doctrina sobre el objeto propio de los conflictos positivos de competencia, debemos rechazar la tacha de orden procesal planteada por la representación de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

b) De otro lado, no puede dejar de advertirse que el Acuerdo con las organizaciones sindicales que aprueba el Decreto vasco objeto del conflicto ha sido sustituido por el II Acuerdo con las organizaciones sindicales sobre la modernización en la prestación del servicio público de la Justicia y su repercusión en las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia, aprobado por Decreto 309/2000, de 26 de diciembre. Este último Decreto del Gobierno vasco también se encuentra impugnado ante este Tribunal, si bien, exclusivamente, por razones atinentes al régimen de licencias y permisos de los funcionarios, es decir, por motivos diferentes a los del Decreto 63/1998, que ahora nos ocupa

Sin embargo, la indicada pérdida de vigencia del Decreto 63/1998 no conlleva la decadencia del objeto de este litigio, pues ante este Tribunal se encuentra también planteado conflicto positivo de competencia por parte del Gobierno de la Nación contra el Decreto del Gobierno Vasco 117/2001, de 26 de junio, de medidas para la normalización lingüística de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma de Euskadi, norma ésta que suscita reproches que también se relacionan con el conocimiento del euskera en dicha Administración de Justicia.

Por todo ello, en relación con el Decreto 63/1998, objeto de este conflicto, podemos afirmar que “partiendo de nuestra doctrina de que hay que huir de todo automatismo, siendo necesario atender a las circunstancias concurrentes en cada caso y, ante todo, a la pervivencia de la controversia competencial, esto es, a si la disputa sobre la titularidad competencial sigue o no viva entre las partes, debe deducirse que esto es lo que ha sucedido en este caso, ya que no se ha desistido del presente conflicto (STC 128/1999, de 1 de julio, FJ 4) y teniendo en cuenta que la nueva normativa plantea en gran medida los mismos problemas competenciales que el Reglamento sobre el que se traba el conflicto, la doctrina de este Tribunal avala la conclusión de la no desaparición del conflicto (STC 186/1999, de 14 de octubre, FJ 3, con cita de las SSTC 87/1993, de 11 de marzo, 329/1993, de 12 de noviembre, 155/1996, de 9 de octubre, y 147/1998, de 2 de julio)” (STC 223/2000, de 21 de septiembre, FJ 3).

En definitiva, reiteradamente “hemos precisado que, en un procedimiento de naturaleza competencial esa incidencia posterior no habría de llevar a la total desaparición sobrevenida de su objeto, máxime cuando las partes —como aquí ocurre— sostengan expresa o tácitamente sus pretensiones iniciales, pues la función de preservar los ámbitos respectivos de competencia, poniendo fin a un disputa todavía viva, no puede quedar automáticamente enervada por la, si así resultase ser, modificación de las disposiciones, cuya adopción dio lugar al litigio (STC 182/1988, FJ 1)”, lo que conduce al criterio que tantas veces hemos mantenido de que cuando “tanto desde un punto de vista objetivo como subjetivo persiste el interés en la determinación de la titularidad de la competencia controvertida … debemos acometer su enjuiciamiento” (STC 128/1999, de 1 de julio, FJ 4).

3. Es conveniente incidir, aunque sea brevemente, en el objeto y contenido del Acuerdo entre el Departamento de Justicia del Gobierno Vasco y las organizaciones sindicales CC OO, ELA/STV y UGT, sobre la modernización en la prestación del servicio público de la Justicia y su repercusión en las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia en el País Vasco, aprobado por Decreto del Gobierno Vasco 63/1998, de 31 de marzo.

El preámbulo del citado Acuerdo declara en su apartado 1 que “el actual diseño de la oficina judicial no responde a las necesidades de la sociedad moderna a la que está llamada a servir”, razón por la cual, una vez producido el traspaso a la Comunidad Autónoma vasca de los medios personales al servicio de la Administración de Justicia, “se han venido manteniendo conversaciones entre la Administración y las organizaciones sindicales para estudiar un acercamiento a las efectivas condiciones laborales del personal ya integrado en la Administración General, sin perjuicio de la especificidad de las funciones que ejercen y del ámbito en que aquéllas se desarrollan”, como consecuencia de lo cual se han alcanzado compromisos sobre las “áreas de reorganización de la Oficina Judicial y de Estatuto jurídico que se plasman en el presente Acuerdo”.

De este modo, tras proclamarse en el apartado 1 del capítulo I del título preliminar que el expresado Acuerdo “tiene por objeto establecer las condiciones mínimas en que se desarrollará el proceso de modernización de la Oficina judicial en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, tanto en sus aspectos organizativos como de gestión de personal”, el apartado 2 del mismo capítulo señala que el Acuerdo será de aplicación al personal funcionario de los cuerpos de oficiales, auxiliares y agentes al servicio de la Administración de Justicia y también a los miembros del cuerpo de médicos forenses.

En cuanto a las medidas que integran el contenido del Acuerdo, se extienden a los siguientes ámbitos: calidad en el servicio (título I), oficina judicial (título II), condiciones de trabajo (título III) y seguimiento del Acuerdo (título IV), incluyendo cada uno de estos títulos diversos capítulos. También se incorporan al cuatro anexos sobre diferentes extremos.

4. Como ya hemos avanzado, en el presente conflictivo positivo de competencia la controversia entablada afecta, exclusivamente, a dos aspectos concretos: De un lado, a la previsión de que las plantillas de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia contengan determinadas “condiciones técnicas y requisitos esenciales” para el desempeño de los puestos de trabajo; de otro, al establecimiento de un plus retributivo de cuantía variable.

Conviene que concretemos ya el alcance que presenta este conflicto exponiendo las respectivas posiciones mantenidas por las partes litigantes:

a) En cuanto al primero de los extremos señalados, esto es, la regulación atinente a las condiciones técnicas y a los requisitos esenciales que podrán figurar en las plantillas y relaciones de puestos de trabajo de estos cuerpos de funcionarios, el Abogado del Estado aduce, según se recoge con más detalle en el antecedente primero, que de acuerdo con la doctrina constitucional recaída en interpretación de los arts. 122.1 y 149.1.5 CE y del art. 454.2 LOPJ, singularmente, la STC 56/1990, de 29 de marzo, la regulación del estatuto jurídico de los cuerpos nacionales de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia corresponde al Estado, tanto a través de la función legislativa como de la reglamentaria e, incluso, de la ejecutiva, puesto que el carácter nacional de dichos cuerpos exige un tratamiento común y uniforme en cuanto a las condiciones de acceso y ascenso. En suma, la regulación de la forma de provisión de vacantes y de la valoración de los méritos es competencia del Estado (arts. 494.2 LOPJ y 54, apartados 1, 8, 9 y 10 ROAJ), por lo que la regulación por la Comunidad Autónoma del País Vasco de estos puntos concretos, contraviniendo la normativa estatal establecida y, en concreto, el criterio de la antigüedad como principio determinante para la provisión de plazas en los concursos de traslado, vulnera el orden constitucional de competencias (art. 149.1.5 CE).

La representación procesal de la Comunidad Autónoma vasca se opone a este planteamiento y considera que aquélla es plenamente competente para regular los requisitos esenciales para el desempeño de los puestos de trabajo. Al efecto, señala que no existe infracción del art. 494.2 LOPJ ni del art. 54, apartados 1, 8, 9 y 10 ROAJ. Y ello no sólo porque la Ley Orgánica del Poder Judicial no contiene regulación alguna sobre las plantillas y porque el propio art. 50.1 y 2 ROAJ ha previsto que las plantillas expresen las condiciones técnicas y requisitos esenciales para el desempeño de los puestos de trabajo, atribuyendo a las Comunidades Autónomas la determinación de estos extremos, sino también porque la disposición final única ROAJ prevé su desarrollo reglamentario por el Ministerio de Justicia o por las Comunidades Autónomas con competencia en la materia al amparo de las cláusulas subrogatorias, que es el caso del País Vasco. En definitiva, el establecimiento de requisitos esenciales para el desempeño de los puestos no contradice el art. 54, apartados 1, 8, 9 y 10 ROAJ, máxime cuando en estos casos para la resolución del concurso habrá que considerar los méritos que sean adecuados a las características del puesto de trabajo [art. 20 a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública].

b) La segunda de las cuestiones que se debaten en este proceso se refiere a la regulación por parte de la Comunidad Autónoma del País Vasco de un plus retributivo a percibir por los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, plus que se regula en el capítulo XIII del título III del Acuerdo impugnado y que no está previsto en la normativa estatal.

Para el Abogado del Estado, el establecimiento de este plus conculca las competencias del Estado en materia de Administración de Justicia (art. 149.1.5 CE), pues al ir más allá del marco previsto en la Ley 17/1980, de 24 de abril, por la que se establece el régimen retributivo específico de los funcionarios al servicio del Poder Judicial y de la carrera fiscal, afecta a un elemento esencial del estatuto del personal al servicio de la Administración de Justicia, incidiendo también en las competencias estatales relativas al estatuto de los funcionarios públicos (art. 149.1.18 CE). Desde otra perspectiva, el Abogado del Estado también señala que la implantación del plus retributivo excede de los topes regulados en las Leyes 12/1996, de 30 de diciembre, y 65/1997, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1997 y 1998, respectivamente, lo que supone la infracción del art. 149.1.13 CE.

Los Letrados del Gobierno vasco rechazan estas imputaciones. Sostienen que el marco en el que la Comunidad Autónoma puede ejercer sus competencias en relación con estos cuerpos al servicio de la Administración de Justicia viene determinado por el Reglamento de los cuerpos de oficiales, auxiliares y agentes de la Administración de Justicia, que en el extremo que ahora se debate se concreta en su art. 2.3, según el cual la estructura y cuantía de las retribuciones básicas y complementarias fijas serán únicas para todo el territorio nacional, lo que implica que la Comunidad Autónoma pueda regular otras retribuciones de carácter variable. En definitiva, el art. 456 LOPJ declara supletoria en este ámbito a la legislación del Estado sobre función pública. De este modo, si la Ley 30/1984 ha regulado la existencia del complemento de productividad, la Comunidad Autónoma del País Vasco también puede fijar las condiciones para el abono de la productividad variable y su cuantía. Así lo ha considerado también la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de abril de 1998, que ha afirmado que estas retribuciones complementarias variables tienen cobertura en el art. 23.2 de la Ley 30/1984, sin que ello incida en la unidad de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia. Por último, en lo relativo a la vulneración del art. 149.1.13 CE, por cuanto la implantación del plus retributivo habría superado los límites establecidos en las Leyes 12/1996 y 65/1997 para las retribuciones de estos funcionarios, se rechaza la imputación por entender que dichos límites sólo se refieren a las retribuciones básicas y complementarias fijas pero no a las complementarias variables.

5. Entrando ya en el examen de la primera de las cuestiones planteadas, debemos, como paso previo, encuadrar el asunto debatido en la materia correspondiente del sistema de distribución de competencias recogido en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía para, después, determinar las competencias que en la misma corresponden al Estado y a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En cuanto a la materia en la que debe incardinarse la regulación autonómica sobre las cuestiones técnicas y requisitos esenciales que pueden exigirse para el desempeño de los puestos de trabajo, la misma es, sin duda, la de “Administración de Justicia”, no habiendo suscitado tal encuadramiento ningún reparo por parte de las representaciones procesales del Estado y de la Comunidad Autónoma del País Vasco, las cuales, por el contrario, sustentan sus respectivas alegaciones en este presupuesto.

En relación con ello, en nuestra Sentencia 105/2000, de 13 de abril, recordábamos que “nuestra doctrina acerca de la distribución de competencias en materia de Administración de Justicia está contenida fundamentalmente en las SSTC 108/1986, de 29 de julio; 56/1990, de 29 de marzo, y 62/1990, de 30 de marzo” y destacábamos dos aspectos esenciales.

En primer lugar, que a la vista del proceso constituyente y del estatuyente, debe distinguirse entre un sentido estricto y un sentido amplio en el concepto de Administración de Justicia. De este modo, “el art. 149.1.5 de la Constitución reserva al Estado como competencia exclusiva la ‘Administración de Justicia’; ello supone, en primer lugar, extremo éste por nadie cuestionado, que el Poder Judicial es único y a él le corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y así se desprende del art. 117.5 de la Constitución; en segundo lugar, el gobierno de ese Poder Judicial es también único, y corresponde al Consejo General del Poder Judicial (art. 122.2 de la Constitución). La competencia estatal reservada como exclusiva por el art. 149.1.5 termina precisamente allí. Pero no puede negarse que, frente a ese núcleo esencial de lo que debe entenderse por Administración de Justicia, existe un conjunto de medios personales y materiales que, ciertamente, no se integran en ese núcleo, sino que se coloca, como dice expresamente el art. 122.1, al referirse al personal, ‘al servicio de la Administración de Justicia’, esto es, no estrictamente integrados en ella. En cuanto no resultan elemento esencial de la función jurisdiccional y del autogobierno del Poder Judicial, cabe aceptar que las Comunidades Autónomas asuman competencias sobre esos medios personales y materiales. Ciertamente, deslindar los elementos básicos del autogobierno era una tarea difícil de realizar en el momento en que se aprobaron los Estatutos de Autonomía y eso explica que se dejara ese deslinde al legislador orgánico, sin perjuicio del hipotético control de constitucionalidad de este Tribunal. Lo que la cláusula subrogatoria supone es aceptar el deslinde que el Estado realiza entre Administración de Justicia en sentido estricto y ‘administración de la Administración de Justicia’; las Comunidades Autónomas asumen así una competencia por remisión a ese deslinde, respetando como núcleo inaccesible el art. 149.1.5 de la Constitución, con la excepción de lo dispuesto en el art. 152.1, segundo párrafo” (STC 105/2000, de 13 de abril, FJ 2).

En segundo lugar, y subordinado a lo anterior, debe ser destacado que, efectivamente, algunas Comunidades Autónomas “han asumido competencias en materia de Administración de Justicia en virtud de las llamadas cláusulas subrogatorias. En efecto, en los Estatutos de Autonomía del País Vasco (art. 13.1) ... se prevé que las respectivas Comunidades Autónomas ejerzan, en relación con la Administración de Justicia, las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial reconozcan, reserven o atribuyan al Gobierno del Estado. Pues bien, en el FJ 8 de la STC 56/1990 especificábamos los límites generales a la operatividad de las cláusulas subrogatorias como técnica de atribución de competencia” (STC 105/2000, FJ 2).

Esos límites a los que han de ceñirse las cláusulas subrogatorias, según la misma resolución y fundamento jurídico, que recoge en este punto la doctrina de la STC 56/1990, FJ 6, son los siguientes: a) Imposibilidad de “entrar en el núcleo de la Administración de Justicia en sentido estricto, materia inaccesible por el mandato del art. 149.1.5 CE, sin perjuicio de la excepción relativa a la demarcación judicial”. b) Exclusión de “actuar en el ámbito de la administración de la Administración de Justicia en aquellos aspectos que la LOPJ reserva a órganos distintos del Gobierno o de alguno de sus departamentos”. c) Limitación de la intervención al “propio ámbito de la Comunidad Autónoma. Dicho de otra forma, el alcance supracomunitario de determinadas facultades del Gobierno excluye la operatividad de la cláusula subrogatoria”. d) El enunciado de la propia cláusula subrogatoria remite “a las facultades del Gobierno, lo que, en consecuencia, identifica las competencias asumidas como de naturaleza de ejecución simple y reglamentaria, excluyéndose en todo caso las competencias legislativas”. e) Por último, “en cada caso habrá que determinar si existen otros títulos competenciales con incidencia en la materia”.

Pues bien, todas estas precisiones de nuestra doctrina habremos de tenerlas en cuenta para concretar el alcance de las competencias estatales y autonómicas en punto a las cuestiones suscitadas en este proceso.

Debemos dar un paso más y dejar afirmado que la regulación de las plantillas y relaciones de puesto de trabajo que se controvierten se refiere, según el punto 2 del título preliminar del capítulo I del Acuerdo aprobado por el Decreto 63/1998, al “personal funcionario integrante de los cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes, al servicio de la Administración de Justicia, así como al personal interino” y también a los “miembros del Cuerpo de Médicos Forenses”.

Es obvio que esta regulación no se incardina en la materia “Administración de Justicia” en sentido estricto, sino en la correspondiente al personal que está al servicio de la Administración de Justicia (“administración de la Administración de Justicia”) y, por tanto, se inscribe en la esfera en la que la Comunidad Autónoma del País Vasco ha asumido competencias en virtud de la llamada cláusula subrogatoria, sin que quepa determinar aún nada acerca del alcance de dichas competencias.

6. La determinación de la entidad y alcance que pueden tener las competencias autonómicas sobre el extremo controvertido exige tomar en consideración, en primer lugar, las previsiones que se contienen en la Ley Orgánica del Poder Judicial, de acuerdo con cuanto se ha expuesto.

Pues bien, lo primero que debe resaltarse es que la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, ha modificado con considerable amplitud la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en el momento del planteamiento del conflicto y que estas modificaciones afectan de modo muy directo al doble orden de cuestiones que se debaten en este proceso, lo que, sin duda, cobra especial significación, “pues debe recordarse que es doctrina de este Tribunal que la normativa estatal a tener en cuenta como elemento de referencia para el enjuiciamiento de las normas autonómicas en procesos constitucionales en los que se controla la eventual existencia de excesos competenciales ha de ser la vigente en el momento de adoptarse la decisión por parte de este Tribunal sobre la regularidad constitucional de los preceptos recurridos (SSTC 28/1997, de 13 de febrero, FJ 2; 170/1989, de 19 de octubre, FJ 3, y todas las reseñadas en esta última resolución)” (STC 1/2003, de 16 de enero, FJ 9).

En este sentido hay que remarcar que el libro VI, que regula los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia y otro personal, ha supuesto un cambio considerable respecto de la regulación anterior sobre este personal, toda vez que su título I, capítulo I, ha modificado incluso el sistema de dichos cuerpos, alterando su denominación tradicional (art. 470 LOPJ) y fijando las funciones de los nuevos cuerpos. La disposición adicional cuarta LOPJ, en congruencia con la modificación normativa efectuada, regula los criterios de integración de los funcionarios de los cuerpos en los nuevos. A los efectos que aquí interesan, basta decir que los funcionarios de los cuerpos de oficiales, auxiliares y agentes se integran, respectivamente, en los cuerpos de gestión procesal y administrativa, tramitación procesal y administrativa y auxilio judicial, integración que se ha instrumentado mediante la Orden JUS/1263/2004, de 18 de marzo. El cuerpo de médicos forenses ha mantenido su denominación.

7. En este punto, hay que tomar ya en consideración que el antiguo art. 455 LOPJ disponía que “las competencias respecto de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia incluido en el articulo anterior corresponden al Ministerio de Justicia e Interior o, en su caso, a las Comunidades Autónomas en todas las materias relativas a su estatuto y régimen jurídico, comprendidas la selección, formación inicial y continuada, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas, jornada laboral, horario de trabajo y régimen disciplinario”.

Este Tribunal ya se pronunció sobre el alcance de este precepto orgánico en su STC 105/2000, de 13 de abril, haciendo especial referencia a la virtualidad que posee la expresión “en su caso”, toda vez que la misma pudiera conllevar un margen de incertidumbre acerca de la extensión concreta de las competencias estatales y autonómicas en relación con el expresado estatuto jurídico.

Al efecto, dijimos que “la necesaria existencia de un núcleo homogéneo en el régimen jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia justifica la reserva a unas instancias comunes de aquellas materias que puedan afectar en forma decisiva a elementos esenciales del estatuto de dicho personal, tal y como haya sido configurado en cada momento por la LOPJ. Son éstas materias respecto de las cuales las cláusulas subrogatorias no podrán entrar en juego, por lo que el art. 455 LPJ no puede ser entendido en el sentido de que aquellas cláusulas permitan que a las Comunidades Autónomas les corresponda la totalidad de las materias relativas al estatuto y régimen jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia”, de modo que “ha de excluirse que el art. 455 LOPJ establezca la necesaria consecuencia de que la inclusión en los Estatutos de Autonomía de las cláusulas subrogatorias atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia sobre la totalidad de las materias que en el texto del indicado precepto se enumeran. La utilización en este artículo de la expresión ‘en su caso’ implica que la competencia sobre determinadas materias únicamente podrá considerarse atribuida a las Comunidades Autónomas cuando las materias contempladas sean algunas de aquéllas que, con el alcance anteriormente indicado, permiten el juego de las cláusulas subrogatorias existentes en los correspondientes Estatutos o cuando la respectiva competencia se haya asumido por los entes autonómicos en virtud de otro título competencial” (STC 105/2000, FJ 5).

A lo expuesto hay que añadir que en esta última resolución sólo dejamos perfilados los rasgos más generales del marco en que el Estado y las Comunidades Autónomas han de ejercer sus respectivas competencias en relación con dicho estatuto jurídico, pues ya advertíamos de que “es aquí donde hemos de detener nuestro análisis para no exceder los términos en que nos ha sido planteado el alegato de inconstitucionalidad, pues los criterios en función de los cuales habría de afirmarse o de negarse la operatividad de las cláusulas subrogatorias tendrían que ser individualizados en función de cuáles fueran las concretas materias respecto de las que se plantease, en el momento oportuno, la cuestión que queda abierta” (STC 105/2000, FJ 5).

Sin embargo, no puede perderse de vista, complementando lo expuesto, que este Tribunal también se ha pronunciado sobre algunas cuestiones centrales relativas a la provisión de puestos, que ahora nos ocupa, declarando lo siguiente:

“Definidos los cuerpos como de ámbito nacional, no cabe duda que todo lo que afecta a la selección, formación y perfeccionamiento, posee una dimensión supraautonómica, sin perjuicio de la posibilidad de que, especialmente en el campo de la formación y perfeccionamiento profesional, las Comunidades Autónomas puedan coadyuvar mediante técnicas de colaboración o auxilio. Lo mismo puede decirse de la relación con los ascensos y situaciones administrativas, extremos éstos sólo gestionables desde una única instancia dada la unidad de cuerpos.

En relación con la provisión de destinos, en cambio, sí parece que la cláusula subrogatoria puede actuar aunque no de manera total. No es posible la subrogación, obviamente, en relación con las plazas que se sitúen en órganos judiciales de ámbito supracomunitario. Pero el carácter nacional de los cuerpos de personal al servicio de la Administración de Justicia no impide el juego de la cláusula subrogatoria en relación con la provisión de destinos en órganos de ámbito territorial igual o inferior al de Comunidad Autónoma. En esos casos, no obstante, la unidad de cuerpo ha de traer consigo la necesaria colaboración de cada una de las Comunidades Autónomas competentes con el Ministerio de Justicia, en los términos que prevea una futura y necesaria normativa” [STC 56/1990, de 29 de marzo, FJ 11 a)].

Estos criterios doctrinales deben ser proyectados y trasladados en su integridad al nuevo art. 471 LOPJ, que determina lo siguiente:

“1. Las competencias respecto de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia al que se refiere el artículo anterior, corresponden en los términos establecidos en esta Ley al Ministerio de Justicia o, en su caso, a las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, en todas las materias relativas a su estatuto y régimen jurídico, comprendidas la selección, formación inicial y continuada, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas, jornada laboral, horario de trabajo y régimen disciplinario.

2. En los mismos términos, el Gobierno o, en su caso, las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, aprobarán los Reglamentos que exigen el desarrollo de este Libro”.

Así pues, según el precepto orgánico reproducido, la Comunidad Autónoma del País Vasco puede regular la provisión de puestos de trabajo correspondiente a los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia de su territorio siempre que respete el marco de las competencias estatales establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por tanto, debemos dilucidar si la regulación efectuada por la Comunidad Autónoma sobre determinadas “condiciones técnicas y requisitos esenciales” que deban tenerse en cuenta para la provisión de dichos puestos de trabajo se ajusta a la delimitación competencial establecida en dicha Ley Orgánica.

8. Planteada, así, la cuestión litigiosa, podemos iniciar el enjuiciamiento del apartado 5 de la sección primera del capítulo VI del título II del Acuerdo objeto de conflicto, que dispone lo siguiente:

“Las plantillas contendrán, para los puestos que se prevén en el punto anterior, las condiciones técnicas y los requisitos esenciales para el desempeño de los mismos.

Esas condiciones técnicas y requisitos esenciales podrán ser:

-Denominación del puesto. -Forma de provisión por concurso de méritos. -Experiencia en la Administración de Justicia, medida en tiempo de servicios prestados. Cuando ningún concursante reúna este requisito, se adjudicará el puesto al aspirante que más se aproxime al mismo. -Conocimientos especiales (formación informática propia del puesto y de formación inicial o de reciclaje en la jurisdicción, servicio o puesto de que se trate). -Conocimiento del euskera en determinados puestos. -Cualquier otra circunstancia prevista en la normativa vigente”.

Hay que hacer constar, de entrada, que la Ley Orgánica del Poder Judicial en vigor en el momento del planteamiento del conflicto no contenía regulación específica sobre las plantillas de los cuerpos al servicio de Administración de Justicia que aquí nos ocupan, aunque establecía algunos principios sobre la provisión de puestos de trabajo y el concurso de traslados en sus arts. 494.1 y 500.1.

Sin embargo, la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial dedica sus títulos VII y VIII del libro VI a la regulación detallada de la “ordenación de la actividad profesional” y de la “provisión de puestos de trabajo y movilidad” de los nuevos cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, de manera que debemos hacer referencia ahora a los criterios normativos que resulten más relevantes para nuestra labor de enjuiciamiento.

En este sentido, puede apreciarse que la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye a las Comunidades Autónomas con competencia sobre el personal al servicio de la Administración de Justicia un importante papel en la determinación de sus propias necesidades de recursos humanos en sus ámbitos territoriales, previendo su participación en la elaboración de la oferta de empleo público que aprueba el Gobierno (art. 482) y otras intervenciones relevantes.

El art. 521 LOPJ contiene una regulación amplia sobre las “relaciones de puestos de trabajo”, indicando que las mismas “contendrán la dotación de todos los puestos de trabajo de las distintas unidades que componen la Oficina judicial, incluidos aquéllos que hayan de ser desempeñados por secretarios judiciales, e indicarán su denominación, ubicación y características esenciales, los requisitos exigidos para su desempeño, el complemento general del puesto y el complemento específico” (art. 521.2). El apartado 3 de este mismo artículo relaciona con todo detalle las “especificaciones” que se deberán contener “necesariamente” en las relaciones de puestos (y que se refieren al centro gestor, tipo de puesto, sistema de provisión y cuerpo o cuerpos a los que se adscriben los puestos) y su apartado 4 se refiere a otros requisitos que “podrán contener” dichas relaciones de puestos (titulación académica, formación específica, conocimientos de la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma e informáticos, etc.).

Pues bien, complemento normativo de lo indicado es la precisión de que las relaciones de puestos de trabajo las elabora y aprueba el Ministerio de Justicia respecto de su ámbito de actuación, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y negociación con las organizaciones sindicales más representativas. Pero hay que destacar que las Comunidades Autónomas con competencias asumidas realizan la aprobación inicial de las relaciones de puestos de trabajo correspondientes a su territorio, asimismo previo informe del Consejo General del Poder Judicial y negociación con las organizaciones sindicales, si bien “la aprobación definitiva corresponderá al Ministerio de Justicia, que sólo podrá denegarla por razones de legalidad” (art. 522).

En definitiva, la regulación de la Ley Orgánica del Poder Judicial relativa a las relaciones de puestos de trabajo, de la que sólo se han expuesto algunos de los elementos precisos para la resolución de los puntos controvertidos que ahora abordaremos, constituye un régimen jurídico a través del cual el Estado garantiza la unidad y homogeneidad de estos cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, en concordancia con la doctrina de este Tribunal reproducida en los precedentes fundamentos jurídicos, asegurando así la movilidad de aquéllos en todo el territorio nacional.

Sin embargo, como también ha quedado reflejado, el art. 471 LOPJ, antes reproducido, atribuye a las Comunidades Autónomas competentes un importante papel en este marco jurídico, pues prevé que las mismas ejerciten potestades reglamentarias y de ejecución en relación con las materias del libro VI y, por tanto, con la provisión de puestos de trabajo, si bien las aludidas competencias autonómicas han de ejercerse de acuerdo con los parámetros de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según venimos reiterando.

9. Sentado todo lo anterior, ya estamos en disposición de realizar el examen de las condiciones técnicas y requisitos esenciales que según el apartado 5 impugnado pueden figurar en las plantillas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, con el fin de apreciar si obstaculizan o impiden la movilidad funcionarial en todo el territorio nacional, quebrando con ello la unidad de los cuerpos de funcionarios garantizada por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

a) En primer lugar, se configura como requisito esencial la “denominación del puesto”. Este extremo no puede constituir un ámbito vedado a la competencia de las Comunidades Autónomas, ya que la denominación del puesto debe figurar obligadamente en las relaciones de puestos de trabajo (art. 521.2 LOPJ) y corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la aprobación inicial de dichas relaciones.

Por tanto, este inciso no vulnera el orden constitucional de competencias.

b) El precepto impugnado también configura como requisito esencial que las plantillas contengan la “forma de provisión por concurso de méritos” de los puestos de trabajo.

El Abogado del Estado aduce que la provisión por concurso de méritos regulada en el Acuerdo en litigio es una figura diferente a la del concurso de traslados de ámbito nacional que puede excluir la dimensión nacional del concurso, contraviniendo lo previsto tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial como en el Reglamento de los cuerpos de oficiales, auxiliares y agentes de la Administración de Justicia.

Este planteamiento no puede ser admitido, pues el criterio autonómico responde a lo regulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Hay que partir de que el sistema de provisión de los puestos (que puede realizarse mediante concurso o libre designación) debe figurar necesariamente en las relaciones de puestos [art. 521.3 c) LOPJ] y de que dichos concursos pueden ser de “traslado” (para cubrir puestos de trabajo genéricos) y “específicos” (para cubrir puestos de trabajo singularizados), siendo lo relevante que en ambos tipos de concursos han de valorarse los méritos de los concursantes [art. 526 a) y b) LOPJ].

La norma impugnada se limita a prever que las plantillas hagan referencia a los puestos que hayan de proveerse por concurso de méritos, criterio que responde a lo regulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda vez que en los dos tipos de concurso que ésta disciplina, como acabamos de ver, se han de valorar los méritos, por lo que la dicción “concurso de méritos” empleada por el Acuerdo impugnado ha de entenderse que incluye tanto los concursos de traslado como los específicos.

La posibilidad de que estos concursos de traslado y específicos, que puede convocar la Comunidad Autónoma del País Vasco para su exclusivo ámbito territorial (arts. 525 y 526 LOPJ), impidan la realización de los concursos de ámbito nacional, como plantea el Abogado del Estado, no encuentra apoyo ni en el tenor del precepto impugnado ni tampoco en las determinaciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prevé la intervención de las Comunidades Autónomas en la puesta en práctica de los concursos nacionales.

Desde la primera perspectiva, ninguna prescripción existe en la literalidad del precepto autonómico que permita deducir de él que se imposibilita o perturba la realización de los concursos de ámbito nacional. Y desde la segunda perspectiva, la propia Ley Orgánica del Poder Judicial en sus arts. 529 a 533 regula estos concursos nacionales y las funciones que en los mismos habrán de desarrollar tanto el Ministerio de Justicia como las Comunidades Autónomas. Según dichos preceptos los concursos nacionales se ajustarán a lo que al respecto establezca el Reglamento general de ingreso, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración de Justicia. En concreto se señala que dichos concursos se someterán a lo establecido en dicho Reglamento en cuanto a “los méritos generales a valorar” (el art. 529 LOPJ), estableciéndose el sistema que garantice la integración unitaria de las actuaciones que han de realizar todas las Administraciones implicadas (art. 530 LOPJ). En conclusión, no se aprecia que el precepto impugnado suponga ninguna traba para la celebración de concursos de ámbito nacional conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En suma, esta condición técnica o requisito esencial no vulnera tampoco el orden de competencias.

c) En tercer lugar, también se reprocha la siguiente condición técnica o requisito esencial: “experiencia en Administración de Justicia, medida en tiempo de servicios prestados. Cuando ningún concursante reúna este requisito, se adjudicará al aspirante que más se aproxime al mismo”.

El precepto predica este criterio tanto de su expresión en la relación de puestos (primer inciso), lo que se aviene con la posibilidad permitida de modo genérico por el art. 521.4.5 LOPJ, como de su exigencia para la provisión efectiva del puesto sacado a concurso (segundo inciso), lo que tampoco conlleva vulneración competencial siempre que se respeten los méritos a valorar y los baremos correspondientes (arts. 526.1, 529.1, 530.2, 532.2 y 533 LOPJ).

A nada de ello se opone, en su tenor literal, el criterio autonómico examinado, por lo que no vulnera la competencia estatal.

d) En cuanto al requisito esencial relativo a los “conocimientos especiales (formación informática propia del puesto y de formación inicial o de reciclaje en la jurisdicción, servicio o puesto de que se trate)”, es obvio también que el carácter genérico de su enunciado permite aseverar que no excede de la competencia autonómica, pues responde a lo previsto en el art. 522.4 LOPJ.

En suma, como venimos reiterando, al Estado le corresponde establecer la regulación de los requisitos que puedan resultar exigibles para la provisión de los puestos de trabajo e, incluso, su baremación. Pero en este marco, salvaguardado por la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Comunidad Autónoma del País Vasco puede, atendiendo a las exigencias objetivas derivadas de las funciones a desarrollar, regular los requisitos a que han de ajustarse su relaciones de puestos de trabajo (las cuales, se recuerda, deberán ser aprobadas definitivamente por el Ministerio de Justicia).

Por tanto, la exigencia como requisito esencial de los conocimientos especiales examinados, que recogen los previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, tampoco vulneran las competencias estatales.

e) Restan por examinar las dos últimas referencias a las condiciones técnicas y requisitos esenciales incluidos en el apartado 5 impugnado. Se trata del “conocimiento del euskera en determinados puestos”, de un lado, y de “cualquier otra circunstancia prevista en la normativa vigente”, de otro.

Pues bien, dejando para un análisis inmediatamente posterior el requisito relativo al conocimiento del euskera y centrándonos ahora en el de “cualquier otra circunstancia prevista en la normativa vigente”, nada puede reprocharse a este último, pues, al carecer de contenido sustantivo, no puede sostenerse que implique por si solo un obstáculo o traba para la unidad del cuerpo nacional.

10. Tras ello, pasamos a ocuparnos ya del “requisito esencial” relativo al “conocimiento del euskera en determinados puestos”.

La doctrina del Tribunal Constitucional ha establecido que “el marco de la regulación del uso de las lenguas se encuentra en la Constitución (art. 3) y en los respectivos Estatutos de Autonomía, debiendo la posterior regulación acomodarse a ese esquema definido por el bloque de la constitucionalidad. A partir de ahí, tanto Estado como Comunidades Autónomas pueden incidir en la regulación sobre la materia de acuerdo al reparto general de competencias, encontrándonos, pues, ante una competencia concurrente. Esa misma resolución [STC 82/1986, de 26 de junio] abordó ya el tema de la regulación del uso de la lengua dentro de la Administración de Justicia concluyendo que en tanto en cuanto la Constitución reserva como competencias exclusivas del Estado la Administración de Justicia (art. 149.1.5) y la legislación procesal (art. 149.1.6) debe ser el Estado el que regule el uso de las lenguas dentro de la Administración de Justicia, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas puedan regular el alcance inherente al concepto de cooficialidad, tal y como viene establecido por el art. 3.2 de la Constitución y en los artículos correspondientes de los Estatutos de Autonomía” (STC 56/1990, de 29 de marzo, FJ 40, con cita de las SSTC 82/1986, 83/1986 y 84/1986, todas de 26 de junio, y y 123/1988, de 23 de junio).

De la doctrina que se acaba de reproducir se deduce un primer criterio que ahora no cabe sino reiterar: la conjunción de las competencias atribuidas por el art. 149.1, números 5 y 6, de la Constitución determina que el Estado sea competente para regular el uso de las lenguas en el seno de la Administración de Justicia, lo que, efectivamente, reguló el art. 231 LOPJ (no modificado por la Ley Orgánica 19/2003).

Respecto de este precepto de la Ley Orgánica del Poder Judicial ya tuvimos ocasión de manifestar que “el carácter de lengua oficial de ámbito general del castellano y la obligación que todos los españoles tienen de conocerlo y el derecho de usarlo (art. 3.1 de la Constitución) hace que ésta sea la lengua generalmente usada en el ámbito de la Administración de Justicia, lo que viene a ser reconocido por el art. 231.1 LOPJ. Ahora bien, frente a esa generalidad, existen Comunidades Autónomas con estatuto de cooficialidad lingüística, estatuto que se traduce, entre otras cosas, en el derecho de usar la lengua propia en el seno y ante las Administraciones públicas, lo que para la Administración de Justicia se reconoce en los apartados 2 y 3 del art. 231 LOPJ” (STC 56/1990, de 29 de marzo, FJ 41).

A continuación, también indicamos que “el derecho a no sufrir indefensión del que goza todo ciudadano según lo previsto por el art. 24 de la Constitución se anuda a la obligación de conocimiento del castellano (art. 3.1 de la Norma Fundamental), obligación que no existe respecto del resto de las lenguas españolas” (STC 56/1990, FJ 41).

Centrándonos ahora en el tema debatido, el propio legislador orgánico, aun no habiendo exigido el conocimiento del euskera por parte de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, ha ponderado que dicha lengua es también oficial en el País Vasco y, en ejercicio de la competencia estatal regulada en el art. 149.1, números 5 y 6, CE, ha previsto que su conocimiento sea tenido en cuenta en la configuración de las relaciones de puestos de trabajo y en los concursos de traslado. A este respecto, dos criterios de la Ley Orgánica del Poder Judicial debe ser resaltados.

En primer lugar, que el art. 521.4 LOPJ dispone que las relaciones de puestos de trabajo “podrán contener: ... 3. Conocimiento oral y escrito de la lengua oficial propia en aquellas Comunidades Autónomas que la tengan reconocida como tal”.

Y, en segundo lugar, que el art. 530 LOPJ establece que “en las convocatorias para puestos de trabajo de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas cuya lengua propia tenga carácter oficial se valorará como mérito el conocimiento oral y escrito de la misma. En determinados puestos, podrá considerarse requisito exigible para el acceso a los mismos, cuando de la naturaleza de las funciones a desempeñar se derive dicha exigencia y así se establezca en las relaciones de puestos de trabajo”.

En relación con ello, ya hemos visto que en nuestra STC 56/1990, de 29 de marzo, FJ 40, declaramos que tanto Estado como Comunidades Autónomas pueden incidir en la regulación de las lenguas de acuerdo al reparto general de competencias, pues es ésta una materia de competencia concurrente, de manera que debe ser el Estado el que regule el uso de las lenguas dentro de la Administración de Justicia, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas puedan regular el alcance inherente al concepto de cooficialidad.

Avanzando aún más, hay que recordar que en punto a la adecuación de la exigencia del conocimiento de la lengua autonómica cooficial para el desempeño de puestos de trabajo por los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, que es la cuestión concreta que ahora se nos plantea, la cuestión esencial a valorar es “la de la proporcionalidad de esa exigencia, en función del tipo y nivel de la función o puesto a desempeñar, que viene impuesta por el art. 23.2 CE, pues sería contrario al derecho a la igualdad en el acceso a la función pública, exigir un nivel de conocimiento del catalán sin relación alguna con la capacidad requerida para desempeñar la función de que se trate. Ciertamente una aplicación desproporcionada del precepto legal podría llevar a resultados discriminatorios, contrarios tanto al art. 14 como al 23.2 CE ... Por consiguiente, en tanto que en las concretas convocatorias de los concursos u oposiciones de acceso a los cuerpos y escalas o plazas de la función pública de la Generalidad no se utilice la exigencia de conocimiento del catalán de manera irrazonable y desproporcionada impidiendo el acceso a su función pública de determinados ciudadanos españoles, no se vulnerará la igualdad reconocida por el art. 23.2 CE” (STC 46/1991, de 28 de febrero, FJ 4).

Este criterio, que en la Sentencia reproducida consideramos aplicable a la Administración pública de la Generalidad de Cataluña, es, asimismo, predicable de la Administración de Justicia, por estar en cuestión en este punto respecto de ambas Administraciones los mismos principios constitucionales.

Pues bien, es obvio que los reproducidos preceptos estatales relativos al conocimiento de la lengua autonómica cooficial guardan la proporcionalidad exigida, pues el art. 530 LOPJ, en conexión con el art. 521 de la misma Ley, configura los conocimientos de la lengua cooficial como “mérito”, que puede operar con carácter general, y ya más concretamente para determinados puestos de trabajo como “requisito exigible”, si bien, en cuanto a este último extremo, ello sólo será así “cuando de la naturaleza de las funciones a desempeñar se derive dicha exigencia y así se establezca en las relaciones de puestos de trabajo”.

Por tanto, puesto que según estos preceptos resulta exigible la ponderación en cada caso de las relaciones de puestos de trabajo y, dentro de ellas, de las características específicas de los puestos en que se concrete la exigencia de conocimiento del euskera, queda suficientemente salvaguardado el principio de proporcionalidad y nada cabe oponer desde el punto de vista del orden constitucional de distribución de competencias a que la previsión contenida en el Acuerdo aprobado por Decreto del Gobierno Vasco 63/1998, de 31 de marzo, haya establecido que las relaciones de puestos correspondientes a la Comunidad Autónoma del País Vasco puedan incluir el requisito del “conocimiento del euskera en determinados puestos”, pues esta previsión se acomoda a lo regulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En suma este criterio tampoco infringe las competencias del Estado.

11. Una vez precisado el objeto litigioso que afecta al capítulo XIII del título III, en su conexión con el anexo IV, del acuerdo impugnado (retribuciones), y expuestas también en lo sustancial las posiciones de las partes al respecto, procede, ante todo, incardinar la cuestión debatida en la materia que corresponda dentro de las que componen el sistema constitucional de distribución de competencias con el fin de apreciar los títulos competenciales que en la misma ostenten el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Pues bien, es claro, de un lado, que el plus controvertido se integra en el sistema de retribuciones de los funcionarios de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia que se encuentren destinados en el País Vasco y también ha de serlo que el sistema retributivo en su conjunto o cualquiera de los elementos que lo integran forma parte del estatuto jurídico de dichos cuerpos de funcionarios. Así se confirma por la lectura de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que incluye dentro del libro VI (de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia y de otro personal) el título VI (régimen retributivo).

De otro lado, no puede perderse de vista que el art. 122.1 CE dispone, en lo que aquí interesa, que la Ley Orgánica del Poder Judicial determinará “el estatuto jurídico ... del personal al servicio de la Administración de Justicia”. Y al respecto, ya hemos señalado en el precedente fundamento jurídico quinto que nuestra doctrina (por todas, STC 105/2000, de 13 de abril, FJ 2) ha incardinado la regulación atinente a ello, no en la materia “Administración de Justicia” en sentido estricto, sino en la de “administración de la Administración de Justicia”.

En definitiva, la cuestión que ahora estamos enjuiciando, por constituir un elemento central del estatuto jurídico de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, debe incardinarse en la materia “administración de la Administración de Justicia”, de modo que la regla competencial del art. 149.1.18 CE, relativa a la competencia del Estado para dictar las “bases del régimen estatutario de sus funcionarios” sólo operará de modo subsidiario a la anterior. Esta conclusión se alcanza también examinando el art. 474.1 LOPJ, que hace prevalecer la específica normativa, incluso reglamentaria, de la materia “administración de la Administración de Justicia” sobre la del art. 149.1.18 CE, al disponer que “el personal funcionario de carrera de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia se regirá por las normas contenidas en esta Ley Orgánica, en las disposiciones que se dicten en su desarrollo y, con carácter supletorio, en lo no regulado expresamente en las mismas, por la normativa del Estado sobre función pública”, lo cual concuerda, de otro lado, con lo regulado por el art. 1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, que no incluye al personal de la Administración de Justicia, ni tampoco al que está a su servicio, en su ámbito de aplicación, previendo tan sólo su aplicación supletoria al mismo (art. 1.5).

12. Para fijar el canon de enjuiciamiento que nos ha de permitir resolver la controversia planteada, hemos de realizar dos precisiones. En primer lugar, de acuerdo con nuestra reiterada doctrina acerca del alcance de las competencias autonómicas conectadas con las cláusulas subrogatorias (SSTC 56/1990, de 29 de marzo, y 105/2000, de 13 de abril), hemos de insistir en que dichas competencias no pueden ser legislativas, sino reglamentarias y de ejecución. Y en segundo lugar, también deberemos tener en cuenta nuestra doctrina acerca de las competencias que el Estado y las Comunidades Autónomas pueden desplegar en relación con las cuestiones que integran el estatuto jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia. Dicha doctrina, según hemos recordado en el precedente fundamento jurídico séptimo, se encuentra recogida en nuestra STC 105/2000, FJ 5, y ningún obstáculo existe para que la misma se proyecte sobre el régimen retributivo de este personal, toda vez que dicho régimen forma parte esencial de su estatuto jurídico.

Por tanto, podemos confirmar también aquí que al Estado le corresponde la regulación legal o reglamentaria de los aspectos esenciales del régimen retributivo de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, considerando como tales a todos aquellos elementos que garantizan la necesaria unidad y homogeneidad de dichos cuerpos nacionales. Sin embargo, también aquí debemos reiterar que esta competencia estatal no puede excluir que las Comunidades Autónomas competentes regulen determinados aspectos del sistema retributivo siempre que la normativa estatal sea respetada, es decir, siempre que la misma no resulte cuestionada, enervada o alterada en su aplicación.

13. Para realizar nuestro enjuiciamiento debemos partir del examen de la normativa de la Ley Orgánica del Poder Judicial relativa al sistema de retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia. La Ley 17/1980, de 24 de abril, por la que se establece el régimen retributivo específico de los funcionarios al servicio del Poder Judicial y de la carrera fiscal, que constituía la pieza fundamental del sistema retributivo en la Administración de Justicia, ha sido derogada en lo relativo a Jueces y Fiscales por la disposición derogatoria única de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, a lo que se une que la Ley Orgánica 19/2003 ha establecido un nuevo régimen retributivo (actual título VI del libro VI LOPJ) para el personal de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.

Pues bien, el art. 515 LOPJ establece lo siguiente:

“Los funcionarios de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia a que se refiere este Libro sólo podrán ser remunerados por los conceptos retributivos que se establece en esta Ley”.

El art. 516 regula el marco general del régimen retributivo de este personal, que está integrado por unas retribuciones básicas y otras complementarias. Las primeras están constituidas por el sueldo y la antigüedad. Las segundas por el complemento general del puesto y el complemento específico (retribuciones complementarias fijas y periódicas) y por el complemento de productividad y las gratificaciones por servicios extraordinarios (retribuciones complementarias variables). Además, “los funcionarios tendrán derecho a percibir dos pagas extraordinarias al año” (art. 519.1 LOPJ).

Es obvio que los distintos elementos de esta regulación a que acaba de hacerse referencia constituyen, todos ellos, aspectos esenciales del sistema retributivo que garantizan la unidad de los cuerpos de carácter nacional al configurar una remuneración uniforme para todos sus miembros. La homogeneidad del sistema se alcanza por la exigencia, resaltada antes, de que los funcionarios de estos cuerpos nacionales “sólo podrán ser remunerados” por dichos conceptos, según se ha indicado.

14. Una vez descrito el marco retributivo diseñado por el legislador estatal para garantizar que la unidad y la homogeneidad de los cuerpos nacionales al servicio de la Administración de Justicia no resulten enervadas, debemos examinar si la Comunidad Autónoma del País Vasco ha ejercitado la competencia reglamentaria que le corresponde sin alterar aquel marco normativo. Con ello, podremos determinar si la normativa contenida en el Acuerdo impugnado ha vulnerado las competencias del Estado del art. 149.1.5 CE, primera de las infracciones del orden constitucional de distribución de competencias que han sido aducidas por el Abogado del Estado.

El capítulo XIII del título III (retribuciones) contiene la regulación del plus retributivo objeto de controversia. Sus apartados 1 y 2 enuncian la finalidad y objetivos perseguidos con su implantación, mientras que los apartados 3 y 4 determinan, respectivamente, su cuantía y los conceptos que lo integran. Los apartados 5, 6, 7 y 8 se refieren a la actualización anual de dicho plus, repercusión en el mismo del concepto retributivo de la “antigüedad”, garantía de percepción de otros conceptos retributivos y supuestos que conllevan la no percepción del plus.

Resulta necesario reproducir el apartado 4 de capítulo XIII impugnado, pues en él se describe el alcance sustantivo del plus autonómico. Dicho apartado dispone:

“4. Dicho plus abarcará los siguientes conceptos: - Cumplimiento de las obligaciones horarias y de los mecanismos de control que se establezcan. - Utilización de las herramientas informáticas, conforme a las pautas establecidas en el capítulo quinto del título segundo del presente Acuerdo. - Colaboración en el trabajo de los compañeros del centro de trabajo en ausencia de los mismos. - Cumplimiento del catálogo de medidas incluidas en la Carta de Servicios. - Seguimiento de las instrucciones o indicaciones que les dirijan los miembros de los equipos de mejora. - Cumplimiento de las medidas que se acuerden para la normalización del euskera”.

Los argumentos empleados por la representación procesal de la Comunidad Autónoma para justificar la adecuación del plus litigioso al orden constitucional de competencias no son convincentes, pues todos ellos se sustentan en una cierta interpretación del art. 1.1 de la Ley 17/1980 y el Reglamento de los cuerpos de oficiales, auxiliares y agentes de la Administración de Justicia, carentes hoy de virtualidad tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 19/2003. La representación procesal autonómica también sustenta su posición en el correlativo apoyo que otorgaría al concepto retributivo autonómico el art. 23.3 de la Ley 30/1984. Sin embargo, ya hemos dejado sentado que esta Ley es supletoria de la normativa que se establezca específicamente en este segmento material y ello por previsión expresa del art. 474 LOPJ.

Descartados ambos argumentos, hemos de iniciar el enjuiciamiento de la constitucionalidad del plus retributivo impugnado afirmando que no se acomoda al orden de competencias en esta materia la existencia de cualquier concepto que altere la estructura unitaria del régimen retributivo de estos cuerpos nacionales contenido en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así, contrastando este plus, en un primer análisis formal, con los distintos conceptos retributivos regulados en el art. 516 LOPJ, es fácil comprobar que, en su configuración meramente literal, no se identifica con ninguno de los conceptos integrantes de la estructura retributiva allí regulada: ni con las retribuciones básicas (sueldo y antigüedad), ni con los restantes complementos (general del puesto, específico, de productividad y gratificaciones por servicios extraordinarios).

Pues bien, aunque este aserto conduce a considerar, en esta dimensión formal del análisis, que el plus objeto de controversia es ajeno a la referida estructura unitaria, no puede dejar de reiterarse que su creación negociada ha precedido en el tiempo a la reforma parcial de la Ley Orgánica del Poder Judicial efectuada por la Ley Orgánica 19/2003, lo que nos exige valorar, desde una perspectiva sustancialista y finalista, si los objetivos que retribuye dicho plus responden a las finalidades perseguidas por los nuevos conceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Si esta indagación condujera a apreciar que las finalidades que retribuye el plus autonómico han sido incorporadas a los conceptos retributivos de la Ley Orgánica, la controversia suscitada resultaría meramente nominalista y no tendría que conllevar necesariamente un reproche de inconstitucionalidad respecto del plus cuestionado, siempre, naturalmente, que éste no mantuviera su existencia independiente, pues tal cosa, es preciso insistir en ello, resulta incompatible con la homogeneidad de la estructura retributiva establecida por la Ley Orgánica del Poder Judicial para garantizar la unidad de estos cuerpos de carácter nacional.

Operando en el indicado examen finalista, es de señalar que las finalidades retribuidas por el plus autonómico que se describen en los guiones primero, tercero, cuarto y quinto (cumplimiento de las obligaciones horarias y de los mecanismos de control; colaboración en el trabajo de los compañeros del centro de trabajo en ausencia de los mismos; cumplimiento del catálogo de medidas incluidas en la carta de servicios; y seguimiento de las instrucciones o indicaciones que les dirijan los miembros de los equipos de mejora) encuentran cobijo en la dimensión que retribuye el complemento de productividad contemplado en el art. 516.B.2.a LOPJ (“destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe el trabajo, así como su participación en los programas concretos de actuación y en la consecución de objetivos que se determinen por el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas”). También se aprecia que las finalidades previstas en los guiones segundo y sexto (utilización de las herramientas informáticas ... y cumplimiento de las medidas que se acuerden para la normalización del euskera) responden a los criterios tomados en consideración por el complemento específico del art. 516.B.1.b LOPJ (“destinado a retribuir las condiciones particulares de los mismos [puestos en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, penosidad o peligrosidad”).

Además, desde otra perspectiva, hay que considerar que el art. 519, apartados 3, 4 y 5 LOPJ prevé el alcance de la intervención de las Comunidades Autónomas competentes en la fijación de las retribuciones de este personal. Esa intervención se concreta en la fijación individualizada, al elaborar las relaciones de puesto de trabajo, del complemento específico de los puestos de trabajo en función de sus condiciones particulares, previa negociación con las organizaciones sindicales; en la fijación individual de las cuantías del complemento de productividad y en la determinación de los funcionarios con derecho a su percepción de acuerdo con los criterios de distribución que se establezcan para los diferentes programas y objetivos, con la participación de los representantes sindicales; y en la asignación individual de las cuantías de las gratificaciones y en la determinación de los criterios para su percepción.

Teniendo en cuenta esta intervención autonómica en la fijación individualizada de los complementos de productividad y específico, que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en la medida en que, como hemos visto, los fines que remunera el plus controvertido responden a los criterios que determinan la retribución propia de los complementos específico y de productividad, y sólo en tanto que dicho plus no mantenga su existencia autónoma como concepto retributivo respecto de los que integran el régimen regulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues ello sería incompatible con la unidad que debe caracterizar a dicho sistema retributivo, hemos de concluir que el apartado 4 del capítulo XIII se adecua al orden constitucional de competencias.

En conclusión, el plus retributivo objeto de controversia, así interpretado, se acomoda a la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el conflicto positivo de competencia núm. 3783/98, promovido por el Gobierno de la Nación frente al Decreto del Gobierno Vasco 63/1998, de 31 de marzo, por el que se aprueba el Acuerdo con las organizaciones sindicales sobre modernización en la prestación del servicio público de la Justicia y su repercusión en las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia y, en consecuencia:

1º Declarar que las competencias controvertidas contenidas en el capítulo XIII, título III y, por conexión, el anexo IV, del citado Acuerdo con las organizaciones sindicales, no vulneran las competencias del Estado, si se interpretan de acuerdo con lo indicado en el fundamento jurídico 14.

2º Desestimar el conflicto en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a once de octubre de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto de la Sentencia dictada en el conflicto positivo de competencia número 3783/98.

Aun cuando comparto la fundamentación jurídica esencial sobre la que se sustenta la Sentencia respecto de la que se formula este Voto, en el ejercicio de la facultad que me confiere el art. 90.2 LOTC considero oportuno efectuar una reflexión sobre uno de los extremos que es objeto de tratamiento en la misma.

Me refiero al fundamento jurídico 10, referido al “requisito esencial” relativo al “conocimiento del euskera en determinados puestos”.

Quiero comenzar estas consideraciones recordando que ya dijimos, en la STC 56/1990, FJ 41, que “el carácter de lengua oficial de ámbito general del castellano y la obligación que todos los españoles tienen de conocerlo y el derecho de usarlo (art. 3.1 de la Constitución) hace que ésta sea la lengua generalmente usada en el ámbito de la Administración de Justicia, lo que viene a ser reconocido por el art. 231.1 LOPJ”.

Junto a lo anterior, es cierto que el euskera es lengua también oficial en el País Vasco y, en este sentido, debe ser tenido en cuenta en la configuración de las relaciones de puestos de trabajo y en los concursos de traslado. Esta es la razón de que el art. 521.4 LOPJ disponga que las relaciones de puestos de trabajo podrán contener el conocimiento oral y escrito de la lengua oficial propia en aquellas Comunidades Autónomas que la tengan reconocida como tal, y de que el art. 530 LOPJ añada que en las convocatorias para puestos de trabajo de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas cuya lengua propia tenga carácter oficial se valorará como mérito el conocimiento oral y escrito de la misma.

El precepto últimamente citado añade, sin embargo, que, en determinados puestos, podrá considerarse requisito exigible para el acceso a los mismos, cuando de la naturaleza de las funciones a desempeñar se derive dicha exigencia y así se establezca en las relaciones de puestos de trabajo.

Sobre este particular, es decir, sobre la adecuación de la exigencia del conocimiento de la lengua autonómica cooficial para el desempeño de puestos de trabajo por los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, ya tuvimos ocasión de afirmar (en la STC 46/1991, de 28 de febrero, FJ 4), que su aplicación irrazonable y desproporcionada a los concursos u oposiciones de acceso a la función pública podría llevar a resultados discriminatorios, contrarios tanto al art. 14 como al art. 23 CE.

Ahora, aplicando la anterior doctrina al caso que nos ocupa, la Sentencia mayoritaria afirma que en el art. 530 LOPJ, en conexión con el art. 521 LOPJ, resulta exigible “la ponderación en cada caso de las relaciones de puestos de trabajo y, dentro de ellas, de las características específicas de los puestos en que se concrete la exigencia de conocimiento del euskera”. Y que, por esta razón, “queda suficientemente salvaguardado el principio de proporcionalidad”, lo que conlleva que nada cabe oponer desde el punto de vista del orden constitucional de distribución de competencias a que la previsión contenida en el Acuerdo aprobado por Decreto del Gobierno Vasco 63/1998, de 31 de marzo, haya establecido que las relaciones de puestos correspondientes a la Comunidad Autónoma del País Vasco puedan incluir el requisito del “conocimiento del euskera en determinados puestos”, pues esta previsión se acomoda a lo regulado en la LOPJ.

Sin embargo, en lo que se refiere a la “ponderación en cada caso de las relaciones de puestos de trabajo”, no acierto a adivinar qué se quiera significar con tal expresión. Por su parte, la necesidad de “ponderación de las características específicas de los puestos en que se concrete la exigencia”, que es, en definitiva, la única previsión sustantiva contenida en el art. 530 LOPJ, es tan absolutamente indefinida, vacía de contenido y ayuna de cualquier parámetro que tomar en consideración a la hora de efectuar la ponderación que se demanda, que no creo que garantice ni salvaguarde, en modo alguno y mucho menos suficientemente, el principio de proporcionalidad que constituye nuestro canon de constitucionalidad, de suerte que podría llevar a resultados discriminatorios, contrarios tanto al art. 14 como al art. 23 CE de los que es necesario advertir.

La inexistencia de indicadores que precisen cuándo, de la naturaleza de las funciones a desempeñar, será razonable o proporcionado derivar la exigencia de conocimiento de las lenguas cooficiales para acceder al desempeño de tales puestos de trabajo, va a abrir indeseables espacios a la más absoluta discrecionalidad, cuando no a la arbitrariedad, sustentada en razones de pura oportunidad política, lo que constituirá una fuente de conflictos jurisdiccionales.

Considero, en definitiva, que este precepto estatal relativo al conocimiento de la lengua autonómica cooficial (art. 530 LOPJ, en su segundo inciso), no salvaguarda el principio de proporcionalidad debida, lo que puede llevar a resultados discriminatorios, contrarios tanto al art. 14 como al art. 23 CE. Por esta razón, la previsión contenida en el Acuerdo aprobado por Decreto del Gobierno Vasco 63/1998, de 31 de marzo, de que las relaciones de puestos de trabajo correspondientes a la Comunidad Autónoma del País Vasco puedan incluir el requisito del “conocimiento del euskera en determinados puestos”, aunque se acomoda a lo regulado en la vigente LOPJ, tampoco puede, en consecuencia, salvaguardarlo.

Y en este sentido emito mi Voto particular, reiterando mi respeto a la opinión mayoritaria.

En Madrid, a once de octubre de dos mil cinco.

SENTENCIA 254/2005, de 11 de octubre de 2005

Pleno

("BOE" núm. 273, de 15 de noviembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:254

Cuestión de inconstitucionalidad 1702/1999. Planteada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Logroño en relación con el párrafo 2 del artículo 1 y los apartados 1 y 7 del punto primero del anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en la redacción dada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad, a la vida e integridad y a la tutela judicial efectiva: STC 181/2000.

1. De la Constitución no se deriva que el instituto de la responsabilidad civil extracontractual tenga que ser objeto de un tratamiento normativo uniforme e indiferenciado ni, la Norma fundamental, contiene una prohibición por la que se impida al legislador regular sus contenidos, adaptándolos a las peculiaridades de los distintos contextos en que se desenvuelven las relaciones sociales (STC 181/2000) [FJ 2].

2. Las alegadas vulneraciones del derecho a la igualdad no descansan en un juicio comparativo entre sujetos irrazonablemente diferenciados por el legislador, antes bien, son el resultado de una comparación entre las distintas posiciones jurídicas en las que puede encontrarse un mismo individuo (STC 181/2000) [FJ 2].

3. El mandato constitucional de protección suficiente de la vida y de la integridad personal no significa que el principio de total reparación del dañado encuentre asiento en el art. 15 de la Constitución (STC 181/2000) [FJ 3].

4. Del principio de exclusividad de Jueces y Magistrados en el ejercicio de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE) no puede inferirse la existencia de una correlativa prohibición impuesta al legislador, por la que se condicione su libertad de configuración para elegir el nivel de densidad normativa con que pretende regular una determinada materia (STC 181/2000) [FJ 4].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, Vicepresidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1702/99, promovida por el Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Logroño al que se acompaña, junto al testimonio del juicio verbal núm. 341/98, el Auto del referido Juzgado de 8 de abril de 1999 en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el párrafo 2 del artículo 1 y los apartados 1 y 7 del punto primero del anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en la redacción dada por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer del Pleno.

I. Antecedentes

1. El día 26 de abril de 1999 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Logroño al que se acompaña, junto al testimonio del juicio verbal núm. 341/98, el Auto del referido Juzgado de 8 de abril de 1999 en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el párrafo 2 del artículo 1 y los apartados 1 y 7 del punto primero del anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en la redacción dada por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad que se deducen de la documentación adjunta al Auto que la promueve son los siguientes:

a) Doña Sonia Martínez Huici, de 26 años, falleció el 22 de julio de 1997 como consecuencia del accidente de circulación sufrido por el automóvil en el que viajaba como acompañante y cuyo conductor no respetó una señal de stop que franqueaba el paso a una carretera nacional, de modo que cuando irrumpió en ésta fue embestido por un camión. La fallecida estaba divorciada de su esposo con quien tenía en común una hija, conviviendo madre e hija con los padres y los dos hermanos de aquélla.

Incoadas las diligencias correspondientes ante el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Logroño que dieron lugar al juicio de faltas núm. 358/97, los padres de la fallecida efectuaron expresa renuncia a la acción penal y se reservaron las acciones civiles, acordándose mediante Auto de 10 de julio de 1998 el archivo de las diligencias.

La aseguradora del vehículo siniestrado en el que viajaba quien como consecuencia del accidente resultó fallecida, la Compañía AGF Unión Fénix Seguros y Reaseguros, S.A., procedió a indemnizar a la niña con la cantidad correspondiente, que recibió su padre.

Los padres y hermanos de la fallecida promovieron juicio verbal civil en reclamación de cantidad contra la citada compañía aseguradora, por entender que la aplicación de la valoración de la Ley 30/1995, de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (LRC) otorga una indemnización para los padres convivientes con la fallecida sumamente insuficiente y ninguna para los hermanos mayores de edad, explicitando las cantidades reclamadas para unos y otros.

b) Concluso el juicio verbal y antes de dictar Sentencia, por providencia de 5 de febrero de 1999 el Juez dispuso oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que formulasen alegaciones sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucional en relación con la aplicación del apartado 2 del artículo 1 de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro de circulación de vehículos a motor, y los apartados 1 y 7 del anexo, dado que dicha normativa puede conculcar derechos de relevancia constitucional, concretamente los contenidos en los arts. 14, 15, 24.1 y 117.3 de nuestra Carta Magna.

c) La representación de la Compañía AGF-Unión Fénix, en escrito dictado el 15 de febrero de 1999, estima pertinente no plantear ninguna cuestión de inconstitucionalidad sobre el particular relacionado.

d) La representación procesal de los demandantes respondió mediante escrito fechado el 16 de febrero de 1999. En él muestra su acuerdo con el juzgador respecto a las razones de la presentación de la cuestión de inconstitucionalidad, apuntando que había de ampliarse la tabla I que en su redacción actual contiene discriminaciones por edad de los perjudicados y negación de este carácter a los hermanos mayores de edad de la víctima, y constatando la existencia de criterios contradictorios de los tribunales en la aplicación del texto legal. Sin embargo, recuerda dicho escrito los criterios que en su día expuso en la demanda que podían sustentar un fallo estimatorio de la misma, y subraya el dilatado tiempo que tarda en resolverse una cuestión de inconstitucionalidad con la consiguiente repercusión en los justiciables, por lo que termina interesando se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda presentada en su día.

e) El Fiscal, mediante escrito de 19 de febrero de 1999, recuerda que a la sazón se encontraban pendientes diversas cuestiones de inconstitucionalidad ya admitidas a trámite, por lo que, conforme a la Circular 1/1986 de la Fiscalía General del Estado, sobre la actuación del Ministerio Fiscal en el planteamiento de cuestiones de inconstitucionalidad, según la cual ha de procurar evitarse la perturbación en la actuación del Tribunal Constitucional planteando múltiples cuestiones de inconstitucionalidad sobre el mismo asunto, interesa se suspenda el juicio hasta tanto el Tribunal Constitucional resuelva las cuestiones de inconstitucionalidad ya planteadas.

f) El Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Logroño decidió plantear cuestión de inconstitucionalidad mediante el citado Auto de 8 de abril de 1999.

3. El Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, tras contestar a las alegaciones de las partes y del Fiscal antes referidas (apuntando principalmente que el posible retraso en el control constitucional que se insta de la normativa legal es susceptible de lamento, pero que trae causa de la falta de acuerdo entre la demandante y la aseguradora, que hace necesario un pronunciamiento judicial que no lo sería de existir tal acuerdo, de modo que dicho retraso no puede ser obstáculo para el que el juzgador inste el control de una norma que entiende en conciencia que puede vulnerar derechos fundamentales de los justiciables, valor jurídico éste superior al legítimo interés de parte), afirma que el art. 1.2 LRC y los apartados 1 y 7 de su anexo vulneran los arts. 14, 15, 24.1 y 117.3 de nuestra Carta Magna:

a) La vulneración del art. 14 CE se produce por el hecho de que el sistema de valoración de daños corporales introducido por la citada normativa ofrece un tratamiento diferenciado a supuestos iguales, tanto en relación con otros casos en los que existe culpa civil extracontractual pero que se han generado en ámbitos distintos del de la circulación de vehículos a motor, cuanto en relación con daños de distinta naturaleza pero producidos dentro de ese concreto ámbito que es el de la circulación de vehículos a motor, pues la nueva normativa impide la reparación de aquellos daños cuya cuantía indemnizatoria exceda los máximos establecidos por el “baremo”, equiparándolos, en consecuencia, con otros supuestos en los que no concurrieron perjuicios de igual entidad: en apoyo de este razonamiento transcribe la argumentación del apartado d) del fundamento de Derecho quinto de la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1997; en particular, afirma el Auto que ilícitos penales que derivan de la circulación de vehículos a motor comportarán con toda probabilidad una indemnización menor para los perjudicados por aplicación del baremo que si se aplicasen las reglas de los arts. 109 y ss. del Código penal para los mismos ilícitos que generasen responsabilidad civil.

b) Los preceptos cuestionados también lesionan el art. 15 CE, en su concreta vertiente del “principio de integridad”, y su correspondiente reflejo en los arts. 1902 en relación con el 1101, 1103, 1105 y demás concordantes del propio Código civil, en los que se establece un sistema de resarcimiento informado por el principio de restitutio in integrum. Esa finalidad es, asimismo, la que se manifiesta teóricamente con la aplicación del “baremo”. Así lo disponen los números 1 y 7 del apartado 1 del anexo, al señalar que se aplicará a la valoración de “todos los daños a las personas” para asegurar “la total indemnidad de los daños y perjuicios causados”. Sin embargo, para determinar y cuantificar esos daños los Tribunales ya no pueden aplicar las reglas generales que rigen en materia de responsabilidad civil, sino las específicas previsiones contenidas en el “baremo” de referencia, lo que, en ocasiones, puede impedir la plena reparación del daño efectivamente causado. En tal sentido, argumenta la imposibilidad de cumplir con el citado principio de la restitutio in integrum habida cuenta de la regulación de la Ley 30/1995 en su concreta proyección sobre el lucro cesante o en la regulación genérica de las tablas I a V del anexo, transcribiendo como corolario la argumentación al respecto de los apartados c) y e) del fundamento de Derecho quinto de la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1997.

En el caso en concreto a resolver, la aplicación mecánica del baremo (modo de actuar éste que el órgano proponente considera en las antípodas de la función de impartir justicia) impide al juzgador valorar las circunstancias que en cualquier otro caso de culpa extracontractual sí podría valorar en relación con las limitadas y nulas indemnizaciones, respectivamente, que la nueva normativa determina para los padres y los hermanos mayores de edad de la víctima.

c) Consecuencia de todo ello es la vulneración de los arts. 24 y 117.3 de la Constitución en los que se reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva y se reserva a los Jueces y Tribunales la potestad de juzgar, pues los perjudicados o víctimas por los ilícitos culposos “civiles o penales” provinientes de hechos ocurridos con motivo de la circulación de vehículos de motor no pueden encontrar el debido amparo judicial para ser tratados de igual modo que las víctimas de otros ilícitos culposos, toda vez que el sistema instaurado pretende que el juez renuncie a su facultad de valorar la prueba, tal y como razona el apartado a) del fundamento de Derecho quinto de la reiterada Sentencia del Tribunal Supremo, de marzo de 1997.

4. Mediante providencia de 11 de mayo de 1999, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 1702/99 y dar traslado de las actuaciones recibidas al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el improrrogable plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular aquellas alegaciones que estimasen convenientes.

5. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 28 de mayo de 1999, el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que, según Acuerdo de la Mesa de la Cámara de fecha 25 del citado mes de mayo, el Congreso de los Diputados no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pero que en todo caso pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar.

6. El día 31 de mayo de 1999 tiene entrada en el Registro General del Tribunal escrito de la Presidenta del Senado, en el que comunica la adopción por la Mesa de la Cámara de un Acuerdo, de fecha 25 de dicho mes de mayo, que tiene como objeto dar por personada a la Cámara en el presente proceso constitucional y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

7. El día 2 de junio de 1999 se registraron en este Tribunal las alegaciones por parte del Abogado del Estado referidas a la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

Tras recordar que ya existían otras cuestiones de inconstitucionalidad planteadas con una orientación similar, dando por reproducidas las alegaciones a las mismas en su momento oportuno por la Abogacía del Estado, anuncia que las consideraciones que a continuación lleva a cabo se limitan únicamente a los aspectos singulares del Auto mediante el que se promueve la presente cuestión y ello desde una perspectiva más material que formal.

En relación con el art. 1.2 LRC entiende que la pretendida inconstitucionalidad únicamente de su inciso “en todo caso” no tendría relevancia alguna, pues su supresión en nada alteraría el mandato del precepto. La pretensión de la consideración del baremo como meras normas orientativas, choca con la inexistencia en nuestro ordenamiento de tal tipo normativo. En realidad, lo que parece cuestionar el Auto con la alegación en cuestión es el sistema en su conjunto, pero, dada su formulación, concluye el Abogado del Estado una patente divergencia entre la causa petendi del Auto que insta el control de constitucionalidad y el contenido real del inciso impugnado del citado art. 1.2: la causa tendría relevancia, pero se referiría a un sistema normativo, lo que comportaría falta de previsión o concreción en su objeto; en cambio, el inciso, en cuanto tal, sería concreto, pero carecería de relevancia.

En relación con el apartado 1 del primer anexo, del que se cuestiona el inciso “todos los daños”, teniendo en cuenta que se trata de una norma meramente definitoria (pues su fin no es otro que distinguir los casos a los que se aplica la normativa, y que son todos los que, derivados de la circulación de vehículos a motor, no sean debidos a delito doloso), falta el requisito de la relevancia.

En cuanto al inciso “total indemnidad” del apartado 1.7 del anexo, también carece a juicio del representante de la Administración de la necesaria relevancia desde el momento en que el juez no indica el criterio, elemento o circunstancia ponderativa que echa en falta para asegurar la indemnidad que afirma le impide alcanzar el baremo.

Sentado todo lo anterior, el Abogado del Estado refuta los distintos derechos fundamentales vulnerados.

En cuanto a la igualdad en la Ley (art. 14 CE), tras argumentar que lo que subyace en el fondo de la discrepancia que muestra el órgano judicial es una mera opinión sobre políticas legislativas en relación con la intensidad regulativa de los textos legales y del margen de decisión reconocido a los órganos judiciales, subraya la diferencia entre las situaciones sobre las que se proyecta el art. 1902 CC y aquellas que caen en el ámbito de la responsabilidad por riesgo. Se comprende que una parificación entre ambas conduciría a resultados patentemente injustos porque si el legislador ha querido prescindir de la culpa y de su prueba para imponer un resultado indemnizatorio limitado, es porque ha considerado estos dos aspectos vinculados de una manera inescindible: se responde limitadamente porque se responde, o se puede responder, sin culpa propia; y a la inversa, porque se prescinde de la culpa se responde limitadamente.

Concluido que la responsabilidad derivada de accidentes de circulación presenta, pues, un puro mecanismo especial de imputación de consecuencias, el Abogado del Estado argumenta la igualdad que establece el baremo en relación con los fallecimientos ocurridos en accidente de circulación atendiendo únicamente a las distintas circunstancias familiares de las víctimas, desde el punto y hora en que, frente a lo que sucede con los daños sobre cosas, toda valoración que se haga de la vida humana será siempre artificial y arbitraria, por lo que de lo que se trata es de que la víctima reciba algo en lugar de nada como siempre exigua compensación a una pérdida sin medida propia. Cualquier arbitrio judicial en este campo no asegura una mayor justicia que las soluciones que pueda idear el arbitrio legislativo, precisamente porque el juez no puede asegurar bajo su signo de la balanza haber pesado la vida humana mejor que otro juez o mejor que el legislador.

La perspectiva del lucro cesante como criterio de valoración en los casos de fallecimiento en accidente de tráfico ha sido —viene a decir el Abogado del Estado— claramente desechada por el legislador, que se ha atenido esencialmente a un valor no patrimonial y, así computada en el baremo toda clase de perjuicios, ha atendido, más que otra cosa, a compensar los daños morales, de modo que los perjuicios patrimoniales estarían promediados por el propio legislador entre los casos en que las consecuencias patrimoniales de un fallecimiento en accidente de tráfico serían inferiores a las fijadas en el baremo y aquellos otros en que serían superiores. Una pretendida igualación por la vía de las decisiones singulares no deja de suponer una sugerencia regresiva e insolidaria.

En cuanto a la pretendida vulneración del derecho a la vida, se señala en las alegaciones del Abogado del Estado que lo que persigue el art. 15 CE es la protección de dicho fin frente a ataques de terceros, de modo que sólo derivadamente puede entenderse que comprende también la indemnización por daños personales, por lo que la protección que brinda tal derecho ha de entenderse menos intensa cuando se trata de la reparación patrimonial de los daños causados (patrimoniales o extrapatrimoniales). En el caso de los daños morales, se trata de compensar patrimonialmente un daño no patrimonial, lo que justifica singularmente aquellos sistemas que, como el cuestionado, se proponen lograr un tratamiento igualitario de quienes sufren tales daños, sin concesiones al subjetivismo. En este sentido, el legislador ha optado —en los términos del representante de la Administración— por un “sistema de igualación legal” frente a un “sistema decisionista judicial”, y parece imposible afirmar que el art. 15 CE imponga al legislador un preciso sistema de valoración de daños con exclusión de otros.

Cuestión distinta es la reparación integral del daño, concluyendo al respecto que lo que se deriva para el legislador del citado derecho a la vida e integridad física y moral es que ha de realizar una ponderación entre diversos elementos como las necesidades sociales del automóvil, el régimen indemnizatorio derivado de los accidentes de circulación, los límites financieros de un sistema socializado de distribución del coste de accidentes, etc. Por lo demás, el art. 1.2 y el núm. 7 de apartado primero del anexo LRC se refieren a la “total indemnidad” de los daños y perjuicios causados conforme a lo que dispone el baremo, y sólo cabría concluir la vulneración del art. 15 CE si los resultados de su aplicación generaran constantemente resultados inadmisibles, lo que, más allá de perfectibilidad del mismo, como toda obra humana, no es el caso.

En cuanto a los arts. 24.1 y 117.3 CE, afirma el Abogado del Estado que ambos preceptos no pueden suponer que el legislador se vea impedido para establecer un sistema legal de valoración de daños personales causados en accidentes de circulación, y que un sistema tal fundado en normas generales y abstractas no supone menoscabo alguno de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que no necesariamente comporta que la valoración de daños personales deba efectuarse con un amplio margen de arbitrio judicial en cada caso individual. La tutela judicial efectiva se administra bajo el imperio de la Ley (arts. 9.1 y 117.1 CE), y aceptar que los órganos judiciales tuvieran esferas inmunes al legislador democrático comporta, desde la perspectiva constitucional, implicaciones graves y evidentes, por lo que no cabe entender que los arts. 24 y 117.3 CE garantizan un margen de libertad aplicativa “resistente al legislador” y menos aún que tal margen coincida con el que prefiere o cree conveniente el propio aplicador.

Termina el Abogado del Estado apuntando que, aunque en su opinión no se aprecia prohibición legal de utilizar la analogía en la aplicación del baremo, no parece que la Constitución impida al legislador dictar normas interpretativas y aplicativas de una ley entre las que, justificadamente, podría encontrarse la prohibición de dicha analogía.

8. El 3 de junio de 1999 registra el Fiscal General del Estado sus alegaciones. Éstas se limitan a señalar, de un lado, que la cuestión de inconstitucionalidad planteada es sustancialmente idéntica a las tramitadas con los núms. 3536/96, 47/97, 1115/97, 3249/97, 3297/97, 3556/97, 5175/97, 3249/97, 5175/97, 402/98, 466/98, 1702/99 y 1677/97, ya acumuladas a la primera de las citadas por ATC de 1 de julio 1999; de otro, que los preceptos cuestionados de la Ley del seguro y los artículos de la Constitución a los que se oponen según el Auto en que se promueve la cuestión presentan total identidad con las cuestiones reseñadas, con la única novedad de la estructura argumentativa o alguno de los alegatos: concretamente, los argumentos de la presente cuestión son los mismos que los de las cuestiones núm. 3249/97, 5175/97 y 402/98, planteadas por el mismo Juez; en consecuencia, los fundamentos y razonamientos ya expuestos por el Fiscal en las cuestiones acumuladas son válidos para la presente, dándoles por reproducidos en aras de la economía procesal y afirmando que procede la acumulación de ésta con la 3536/96 por existir la misma ratio procesal que determinó la aplicación del art. 83 LOTC en el Auto de acumulación antes citado, ratio que debe operar igualmente en este caso para impedir la división de la continencia de la causa. Por todo ello, concluye el Fiscal General del Estado sus alegaciones interesando la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad previa su acumulación a la 3536/96.

9. Por providencia de 11 de octubre de 2005 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente cuestión de inconstitucionalidad se promueve por el Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Logroño en relación con el párrafo 2 del art. 1 y los apartados 1 y 7 del punto primero del anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (LRC), en la redacción dada por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, por entender que pueden “conculcar derechos de relevancia constitucional, concretamente los contenidos en los arts. 14, 15, 24.1 y 117. 3”. Los vicios que cabe apreciar en el Auto de planteamiento, ya advertidos por el Abogado del Estado, podrían conducir a su inadmisión por razones formales similares a las expuestas en el ATC 172/2004, de 11 de mayo, dictado en otra cuestión de inconstitucionalidad planteada por el mismo órgano judicial en relación con los mismos preceptos. No obstante, la aplicación de la doctrina sentada por este Tribunal en la STC 181/2000, de 11 de mayo, permite llegar a la desestimación de las genéricas dudas de constitucionalidad planteadas en la presente cuestión, y ello sin “entrar en consideraciones, y menos decisiones, relativas al problema subyacente en la aplicación de la norma cuestionada, o mejor dicho, en los presupuestos de hecho y normativos determinantes de su aplicación, tarea que es la propia del órgano judicial competente” (STC 142/1990, de 20 de septiembre, FJ 1) y que, por eso mismo, escapa a la competencia del Tribunal Constitucional.

2. El Auto de planteamiento considera vulnerado, en primer lugar, el derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 CE, al entender que, “partiendo de la base de que en todos los hechos civilmente culposos el régimen jurídico es el mismo (artículos 1902 y concordantes del Código civil: CC) resulta inadmisible desde el punto de vista del principio de igualdad que se establezcan diferencias en cuanto al modo de determinar y cuantificar los daños causados”. Del mismo modo, se dice, la instauración del baremo hará que los ilícitos penales que derivan de la circulación de vehículos a motor comporten con toda probabilidad una indemnización distinta para los perjudicados a la que en cualquier otro caso les hubiera sido reconocida por el Tribunal aplicando las reglas contenidas en los arts. 109 y ss. del Código penal (CP), resultando también arbitraria la discriminación que la ley introduce entre las víctimas de delitos culposos y dolosos, puesto que estos últimos quedan excluidos de su ámbito de aplicación.

Pues bien, en cuanto a las discriminaciones denunciadas en el ámbito del Derecho civil, basta señalar que, como dijimos en la STC 181/2000, “de la Constitución no se deriva que el instituto de la responsabilidad civil extracontractual tenga que ser objeto de un tratamiento normativo uniforme e indiferenciado ni, como es obvio, la Norma fundamental contiene una prohibición por la que se impida al legislador regular sus contenidos, adaptándolos a las peculiaridades de los distintos contextos en que se desenvuelven las relaciones sociales” (FJ 11). Afirmación que resulta igualmente aplicable a las vulneraciones que el Auto imputa al sistema en contraste con el régimen de la responsabilidad civil derivada del delito; y es que, como afirmamos también en el mismo fundamento jurídico, las alegadas vulneraciones del derecho a la igualdad “no descansan en un juicio comparativo entre sujetos irrazonablemente diferenciados por el legislador. Antes bien, son el resultado de una comparación entre las distintas posiciones jurídicas en las que puede encontrarse un mismo individuo, por lo que debemos concluir que los preceptos cuestionados no vulneran el derecho a la igualdad del art. 14 de la Constitución”.

3. En segundo lugar, denuncia el Auto de planteamiento la posible vulneración del art. 15 CE que, al consagrar el derecho a la vida y a la integridad física y moral, debe conducir a la reparación de los daños y perjuicios sufridos bajo el principio de la restitutio in integrum, algo que no puede lograrse con el baremo dado tanto su obligatoriedad como las carencias y defectos de que adolece.

Por su vinculación con los reproches que se dirigen a la normativa cuestionada desde la óptica de los arts. 24 y 117.3 CE, de las consecuencias del carácter obligatorio del baremo nos ocuparemos cuando abordemos la pretendida oposición entre las normas legales cuestionadas y los indicados preceptos constitucionales. Respecto de las otras cuestiones suscitadas hemos de reiterar aquí que el “mandato constitucional de protección suficiente de la vida y de la integridad personal no significa que el principio de total reparación del dañado encuentre asiento en el art. 15 de la Constitución” (STC 181/2000, FJ 8); a lo que añadíamos que “el art. 15 CE sólo condiciona al legislador de la responsabilidad civil en dos extremos: En primer lugar, en el sentido de exigirle que ... establezca unas pautas indemnizatorias suficientes, en el sentido de respetuosas con la dignidad que es inherente al ser humano (art. 10.1 CE): y en segundo término, que mediante dichas indemnizaciones se atienda a la integridad —según la expresión literal del art. 15 CE— de todo su ser, sin disponer exclusiones injustificadas” (FJ 9).

A la luz de lo anterior debe concluirse que, desde la perspectiva del art. 15 de la Constitución, no cabe oponer reparos a la constitucionalidad del sistema de baremación legal cuestionado.

4. Por último el Auto de planteamiento achaca a las normas impugnadas la vulneración de los arts. 24 y 117.3 CE por los que, respectivamente, se reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva y se reserva a los Jueces y Tribunales la potestad de juzgar. En una argumentación conjunta el órgano cuestionante considera que ambos preceptos resultan lesionados por el baremo, pues los perjudicados o víctimas por los ilícitos culposos “civiles o penales” provenientes de hechos ocurridos con motivo de la circulación de vehículos de motor no pueden encontrar el debido amparo judicial para ser tratados de igual modo que las víctimas de otros ilícitos culposos, toda vez que el sistema instaurado pretende que el Juez renuncie a su facultad de valorar la prueba.

Como hemos señalado, “tal alegación nos sitúa en el ámbito de la adecuada delimitación de funciones entre los Poderes Legislativo y Judicial” (STC 181/2000, FJ 18). Pues bien, como continuaba la misma Sentencia en el siguiente fundamento jurídico, “del principio de exclusividad de Jueces y Magistrados en el ejercicio de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE) no puede inferirse la existencia de una correlativa prohibición impuesta al legislador, por la que se condicione su libertad de configuración para elegir el nivel de densidad normativa con que pretende regular una determinada materia”, siendo así que las previsiones normativas en cuestión “en modo alguno interfieren en el adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional”, pues permiten al Juez o Tribunal “emitir los oportunos pronunciamientos resolviendo, conforme a la ley, la controversia existente entre las partes”.

Por tanto no cabe apreciar vulneración del art. 117.3 CE, conclusión que ha de extenderse al art. 24 CE que el Auto de planteamiento entiende conculcado por el sistema de baremo en su conjunto, sin que, dados los términos globalizadores en que dicho planteamiento se realiza, resulte relevante que este Tribunal haya considerado contrarias al último precepto constitucional las previsiones contenidas en el apartado b) de la tabla V del anexo (factores de corrección por perjuicios económicos aplicables a la indemnización por incapacidad temporal), cuando el daño tenga causa exclusiva en una culpa relevante y, en su caso, judicialmente declarada, imputable al agente causante del hecho lesivo (STC 181/2000, FJ 21).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad, planteada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Logroño.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a once de octubre de dos mil cinco.

SENTENCIA 255/2005, de 11 de octubre de 2005

Pleno

("BOE" núm. 273, de 15 de noviembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:255

Cuestión de inconstitucionalidad 3206/1999. Planteada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Logroño en relación con el párrafo 2 del artículo 1 y los apartados 1 y 7 del punto primero del anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en la redacción dada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad, a la vida e integridad y a la tutela judicial efectiva: STC 254/2005.

1. Reitera la doctrina de la STC 254/2005 [FFJJ 2 a 4].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3206/99, promovida por el Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Logroño al que se acompaña, junto al testimonio del juicio verbal núm. 26/99, el Auto del referido Juzgado de 25 de mayo de 1999 en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el párrafo 2 del art. 1 y los apartados 1 y 7 del punto primero del anexo del Decreto 632/1968, de 21 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (en lo sucesivo LRC), en la redacción dada por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 21 de julio de 1999 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Logroño al que se acompaña, junto al testimonio del juicio verbal núm. 26/99, el Auto del referido Juzgado de 18 de junio de 1999 en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el párrafo 2 del art. 1 y los apartados 1 y 7 del punto primero del anexo LRC.

2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad que se deducen de la documentación adjunta al Auto que la promueve son los siguientes:

a) Doña María de la O Monje Araus sufrió el 10 de abril de 1997 un accidente de circulación en su calidad de ocupante de un vehículo con el que, cuando se encontraba parado ante un semáforo en rojo, colisionó por alcance un camión. Como consecuencia, sufrió diversas lesiones.

Incoadas las diligencias correspondientes ante el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Logroño que dieron lugar al juicio de faltas núm. 550/97, la lesionada efectuó expresa renuncia a la acción penal y se reservó las acciones civiles, finalizando aquél proceso mediante Sentencia absolutoria.

La aseguradora del vehículo causante del siniestro, la compañía Allianz Ras, procedió a consignar determinada cantidad basándose en el informe médico-forense.

La accidentada promovió juicio verbal civil en reclamación de cantidad, por entender que la aseguradora hace frente solamente a las lesiones físicas, pero no a las psíquicas que, con arreglo a diversos informes y facturas de atención psiquiátrica, considera acreditadas como derivadas del accidente en cuestión, ni a la cuantía que la reclamante interesa por todos los días que tardó en curar.

b) Concluso el juicio verbal y antes de dictar Sentencia, por providencia de 25 de mayo de 1999 el Juez dispuso oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que formulasen alegaciones sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucional en relación con la obligatoriedad de la aplicación del sistema de baremo introducido por la Ley 30/1995, sobre responsabilidad civil y seguro en circulación de vehículos a motor y en concreto del apartado 2 de su art. 1, y los apartados 1 y 7 del anexo, dado que dicha normativa puede “conculcar derechos de relevancia constitucional”, concretamente los contenidos en los arts. 14, 15, 24.1 y 117.3 CE.

c) La Fiscal, mediante escrito de 7 de junio de 1999, entiende que es aplicable al caso la Ley 30/1995 habida cuenta la fecha en que se produjo el accidente, que es la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional la que ha de informar acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados y que, conforme a la Circular 1/1986 de la Fiscalía General del Estado, sobre la actuación del Ministerio Fiscal en el planteamiento de cuestiones de inconstitucionalidad, según la cual ha de procurar evitarse la perturbación en la actuación del Tribunal Constitucional planteando múltiples cuestiones de inconstitucionalidad sobre el mismo extremo, como es el caso, es aconsejable que se suspenda el juicio hasta tanto el Tribunal Constitucional resuelva las cuestiones de inconstitucionalidad ya planteadas.

d) La representación procesal de la demandante respondió mediante escrito fechado el 8 de junio de 1999, en el que interesa se estime innecesario el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad referida por la posibilidad del juzgador de valorar y determinar con su libre criterio la indemnización por ella solicitada dentro del sistema de baremo determinado por la Ley 30/1995.

e) La representación de la compañía Allianz Ras, en escrito registrado el 15 del mismo mes y año, tras reconocer el esfuerzo del Tribunal al tomar la iniciativa de plantear la cuestión de inconstitucionalidad en relación con la Ley 30/1995, constándole que no es la primera vez que lo hacía, requiere del Juzgado que se le indiquen los puntos concretos de la citada Ley que entiende que son inconstitucionales y que, por tanto, prevé no aplicar, para pronunciarse suficientemente sobre los mismos. Esta petición fue considerada improcedente en el Auto de planteamiento por entender que en la providencia inicial “se detalla con claridad y precisión cuales son los puntos de la Ley 30/1995 que suscitan dudas de constitucionalidad”.

f) El Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Logroño decidió plantear cuestión de inconstitucionalidad mediante el citado Auto de 18 de junio de 1999.

3. El Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, tras contestar a las alegaciones de las partes y del Fiscal antes referidas (apuntando principalmente que el posible retraso en el control constitucional que se insta de la normativa legal es susceptible de lamento, pero que trae causa de la falta de acuerdo entre la demandante y la aseguradora, que hace necesario un pronunciamiento judicial que no lo sería de existir tal acuerdo, de modo que dicho retraso no puede ser obstáculo para el que el juzgador inste el control de una norma que entiende en conciencia que pueda vulnerar derechos fundamentales de los justiciables, valor jurídico éste superior al legítimo interés de parte), afirma que el art. 1.2 LRC y los apartados 1 y 7 de su anexo vulneran los arts. 14, 15, 24.1 y 117.3 CE.

a) La vulneración del art. 14 CE se produce por el hecho de que el sistema de valoración de daños corporales introducido por la citada normativa ofrece un tratamiento diferenciado a supuestos iguales, tanto en relación con otros casos en los que existe culpa civil extracontractual pero que se han generado en ámbitos distintos del de la circulación de vehículos a motor, cuanto en relación con daños de distinta naturaleza pero producidos dentro del concreto ámbito de la circulación de vehículos a motor, pues la nueva normativa impide la reparación de aquellos daños cuya cuantía indemnizatoria exceda los máximos establecidos por el “Baremo”, equiparándolos, en consecuencia, con otros supuestos en los que no concurrieron perjuicios de igual entidad: en apoyo de este razonamiento transcribe la argumentación del apartado d) del fundamento de derecho quinto de la STS de 26 de marzo de 1997; en particular, afirma el Auto que ilícitos penales que derivan de la circulación de vehículos a motor comportarán con toda probabilidad una indemnización menor para los perjudicados, si se aplicara el Baremo que si se aplicasen las reglas de los arts. 109 y ss. CP para los mismos ilícitos que generasen responsabilidad civil.

b) Los preceptos cuestionados también lesionan el art. 15 CE, en su concreta vertiente del “principio de integridad”, y su correspondiente reflejo en el art. 1902, en relación con el 1101, 1103, 1105 y demás concordantes del propio Código civil, en los que se establece un sistema de resarcimiento informado por el principio de restitutio in integrum. Esa finalidad es, asimismo, la que se pretende con la aplicación del “Baremo”. Así lo disponen los núms. 1 y 7 del apartado 1 del anexo, al señalar que se aplicará a la valoración de “todos los daños a las personas” para asegurar “la total indemnidad de los daños y perjuicios causados”. Sin embargo, para determinar y cuantificar esos daños los Tribunales ya no pueden aplicar las reglas generales que rigen en materia de responsabilidad civil, sino las específicas previsiones contenidas en el “Baremo” de referencia, lo que, en ocasiones, puede impedir la plena reparación del daño efectivamente causado. En tal sentido, argumenta la imposibilidad de cumplir con el citado principio de la restitutio in integrum habida cuenta de la regulación de la Ley 30/1995 en su concreta proyección sobre el lucro cesante o en la regulación genérica de las Tablas I a V del anexo, transcribiendo como corolario la argumentación al respecto de los apartados c) y e) del fundamento de derecho quinto de la STS de 26 de marzo de 1997.

En el caso concreto a resolver, la aplicación mecánica del baremo (modo de actuar éste que el órgano proponente considera en las antípodas de la función de impartir justicia) impide al juzgador valorar las circunstancias, que en cualquier otro caso de culpa extracontractual sí podría valorar, en relación con los distintos tipos de días en función de la indemnización respecto de los que discrepan la lesionada y la aseguradora, y, sobre todo, en relación con la inclusión, o no, como indemnizable de la psicosis postraumática que alega la parte actora.

c) Consecuencia de todo ello es la vulneración de los arts. 24 y 117.3 CE en los que se reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva y se reserva a los Jueces y Tribunales la potestad de juzgar, pues los perjudicados o víctimas por los ilícitos culposos “civiles o penales” provinientes de hechos ocurridos con motivo de la circulación de vehículos de motor no pueden encontrar el debido amparo judicial para ser tratados de igual modo que las víctimas de otros ilícitos culposos, toda vez que el sistema instaurado pretende que el Juez renuncie a su facultad de valorar la prueba, tal y como razona el apartado a) del fundamento de derecho quinto de la reiterada Sentencia del Tribunal Supremo.

4. Mediante providencia de 15 de septiembre de 1999, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3206/99 y dar traslado de las actuaciones recibidas al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el improrrogable plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular aquellas alegaciones que estimasen convenientes.

5. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 30 de septiembre de 1999, el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que, según Acuerdo de la Mesa de la Cámara de fecha 28 del citado mes de septiembre, el Congreso de los Diputados no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pero que, en todo caso, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar.

6. El 4 de octubre de 1999 registra el Fiscal General del Estado sus alegaciones. Éstas se limitan a señalar, de un lado, que la cuestión de inconstitucionalidad planteada es sustancialmente idéntica a las tramitadas con los núms. 3536/96, 47/97, 1115/97, 1677/97, 3249/97, 3297/97, 3556/97, 3949/97, 5175/97, 402/98, 4666/98 y 1702/99 ya acumuladas a la primera de las citadas por ATC de 1 de julio 1999; de otro, que los preceptos cuestionados de la Ley del seguro y los artículos de la Constitución a los que se oponen, según el Auto en que se promueve la cuestión, presentan total identidad con las cuestiones reseñadas, con la única novedad de la estructura argumentativa o alguno de los alegatos: concretamente, los argumentos de la presente cuestión son los mismos que los de las cuestiones núm. 3249/97, 5175/97 y 402/98, planteadas por el mismo Juez; en consecuencia, los fundamentos y razonamientos ya expuestos por el Fiscal en las cuestiones acumuladas son válidos para la presente, dándoles por reproducidos en aras de la economía procesal y afirmando que procede la acumulación de ésta con la 3536/96 por existir la misma ratio procesal que determinó la aplicación del art. 83 LOTC en el Auto de acumulación antes citado, ratio que debe operar igualmente en este caso para impedir la división de la continencia de la causa. Por todo ello, concluye el Fiscal General del Estado sus alegaciones interesando la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad, previa su acumulación a la 3536/96.

7. El día 5 de octubre de 1999 se registraron en este Tribunal las alegaciones del Abogado del Estado. Tras precisar que la cuestión planteada debe entenderse ceñida al apartado 1.1 del anexo LRC y a los incisos concordantes del art. 1.2 “en todo caso” y “dentro de los límites indemnizatorios”, pero no al resto de este precepto ni al apartado 1.7 del anexo, pues el Juez no ofrece argumento alguno para razonar su pretendida inconstitucionalidad. Por otro lado, tampoco justificaría la presentación de la cuestión el indudable margen que concede al juzgador la Ley 30/1995 para resolver el concreto caso planteado, tal y como evidencia la propia parte actora en el incidente que da lugar al planteamiento de la cuestión. Por tanto, ésta sólo se justificaría en el caso de que el Juez considerase inconstitucional la obligación de someterse al baremo.

Delimitado de esta manera el objeto de la cuestión, el representante de la administración se remite a las alegaciones formuladas en las numerosas cuestiones de inconstitucionalidad que a la sazón se encontraban planteadas sobre idéntica materia, con las que solicita la acumulación de la promovida en el presente caso, subrayando la identidad de fundamentos de ésta con la planteada por el mismo órgano y tramitada con el núm. 1702/99, así como con las previas 3249/97 y 5175/97 que planteó el mismo Juez como titular del Juzgado núm. 1 de Calahorra; respecto de todas ellas el Abogado del Estado solicitó la desestimación por considerar los preceptos sobre los que se suscitaban constitucionalmente conformes, desestimación que vuelve a reiterar en el presente supuesto.

8. El día 8 de octubre de 1999 tiene entrada en el Registro del Tribunal escrito de la Presidenta del Senado, en el que comunica la adopción por la Mesa de la Cámara de un Acuerdo, de fecha 28 de septiembre, que tiene como objeto dar por personada a la Cámara en el presente proceso constitucional y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

9. El 25 de julio de 2005 se registra en este Tribunal comunicación del Magistrado-Juez promotor de la presente cuestión de inconstitucionalidad en la que se interesa por el estado del expediente. En diligencia del día 28 del mismo mes y año la Secretaría de Justicia del Pleno indica que el tema se encuentra pendiente de resolución definitiva.

10. Por providencia de 11 de octubre de 2005 se señaló ese mismo día 11 para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente cuestión de inconstitucionalidad se promueve por el Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Logroño en relación con el párrafo 2 del art. 1 y los apartados 1 y 7 del punto primero del anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (LRC), en la redacción dada por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, por entender que pueden “conculcar derechos de relevancia constitucional, concretamente los contenidos en los arts. 14, 15, 24.1 y 117. 3” de la Constitución. Los vicios que cabe apreciar en el Auto de planteamiento, ya advertidos por el Abogado del Estado, podrían conducir a su inadmisión por razones formales similares a las expuestas en el ATC 172/2004, de 11 de mayo, dictado en otra cuestión de inconstitucionalidad planteada por el mismo órgano judicial en relación con los mismos preceptos. No obstante, la aplicación de la doctrina sentada por este Tribunal en la STC 181/2000, de 11 de mayo, permite llegar a la desestimación de las genéricas dudas de constitucionalidad planteadas en la presente cuestión, y ello sin “entrar en consideraciones, y menos decisiones, relativas al problema subyacente en la aplicación de la norma cuestionada, o mejor dicho, en los presupuestos de hecho y normativos determinantes de su aplicación, tarea que es la propia del órgano judicial competente” (STC 142/1990, de 20 de septiembre, FJ 1) y que, por eso mismo, escapa a la competencia del Tribunal Constitucional .

2. El Auto de planteamiento considera vulnerado, en primer lugar, el derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 CE, al entender que, “partiendo de la base de que en todos los hechos civilmente culposos el régimen jurídico es el mismo (artículos 1902 y concordantes del Código civil) resulta inadmisible desde el punto de vista del principio de igualdad que se establezcan diferencias en cuanto al modo de determinar y cuantificar los daños causados”. Del mismo modo, se dice, la instauración del baremo hará que los ilícitos penales que derivan de la circulación de vehículos a motor comporten con toda probabilidad una indemnización distinta menor para los perjudicados a la que en cualquier otro caso les hubiera sido reconocida por el Tribunal aplicando las reglas contenidas en los arts. 109 y ss. del Código penal (CP), resultando también arbitraria la discriminación que la ley introduce entre las víctimas de delitos culposos y dolosos, puesto que estos últimos quedan excluidos de su ámbito de aplicación.

Pues bien, en cuanto a las discriminaciones denunciadas en el ámbito del Derecho civil, basta señalar que, como dijimos en la STC 181/2000, “de la Constitución no se deriva que el instituto de la responsabilidad civil extracontractual tenga que ser objeto de un tratamiento normativo uniforme e indiferenciado ni, como es obvio, la Norma fundamental contiene una prohibición por la que se impida al legislador regular sus contenidos, adaptándolos a las peculiaridades de los distintos contextos en que se desenvuelven las relaciones sociales” (FJ 11). Afirmación que resulta igualmente aplicable a las vulneraciones que el Auto imputa al sistema en contraste con el régimen de la responsabilidad civil derivada del delito; y es que, como afirmamos también en el mismo fundamento jurídico, las alegadas vulneraciones del derecho a la igualdad “no descansan en un juicio comparativo entre sujetos irrazonablemente diferenciados por el legislador. Antes bien, son el resultado de una comparación entre las distintas posiciones jurídicas en las que puede encontrarse un mismo individuo, por lo que debemos concluir que los preceptos cuestionados no vulneran el derecho a la igualdad del art. 14 de la Constitución”.

3. En segundo lugar, denuncia el Auto de planteamiento la posible vulneración del art. 15 CE que, al consagrar el derecho a la vida y a la integridad física y moral, debe conducir a la reparación de los daños y perjuicios sufridos bajo el principio de la restitutio in integrum, algo que no puede lograrse con el baremo dado tanto su obligatoriedad como las carencias y defectos de que adolece.

Por su vinculación con los reproches que se dirigen a la normativa cuestionada desde la óptica de los arts. 24 y 117.3 CE, de las consecuencias del carácter obligatorio del baremo nos ocuparemos cuando abordemos la pretendida oposición entre las normas legales cuestionadas y los indicados preceptos constitucionales. Respecto de las otras cuestiones suscitadas hemos de reiterar aquí que el “mandato constitucional de protección suficiente de la vida y de la integridad personal no significa que el principio de total reparación del dañado encuentre asiento en el art. 15 de la Constitución” (STC 181/2000, FJ 8); a lo que añadíamos que “el art. 15 CE sólo condiciona al legislador de la responsabilidad civil en dos extremos: En primer lugar, en el sentido de exigirle que ... establezca unas pautas indemnizatorias suficientes, en el sentido de respetuosas con la dignidad que es inherente al ser humano (art. 10.1 CE): y en segundo término, que mediante dichas indemnizaciones se atienda a la integridad —según la expresión literal del art. 15 CE— de todo su ser, sin disponer exclusiones injustificadas” (FJ 9).

A la luz de lo anterior debe concluirse que, desde la perspectiva del art. 15 de la Constitución, no cabe oponer reparos a la constitucionalidad del sistema de baremación legal cuestionado.

4. Por último el Auto de planteamiento achaca a las normas impugnadas la vulneración de los arts. 24 y 117.3 CE por los que, respectivamente, se reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva y se reserva a los Jueces y Tribunales la potestad de juzgar. En una argumentación conjunta el órgano cuestionante considera que ambos preceptos resultan lesionados por el baremo, pues los perjudicados o víctimas por los ilícitos culposos “civiles o penales” provenientes de hechos ocurridos con motivo de la circulación de vehículos de motor no pueden encontrar el debido amparo judicial para ser tratados de igual modo que las víctimas de otros ilícitos culposos, toda vez que el sistema instaurado pretende que el Juez renuncie a su facultad de valorar la prueba.

Como hemos señalado, “tal alegación nos sitúa en el ámbito de la adecuada delimitación de funciones entre los Poderes Legislativo y Judicial” (STC 181/2000, FJ 18). Pues bien, como continuaba la misma Sentencia en el siguiente fundamento jurídico, “del principio de exclusividad de Jueces y Magistrados en el ejercicio de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE) no puede inferirse la existencia de una correlativa prohibición impuesta al legislador, por la que se condicione su libertad de configuración para elegir el nivel de densidad normativa con que pretende regular una determinada materia”, siendo así que las previsiones normativas en cuestión “en modo alguno interfieren en el adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional”, pues permiten al Juez o Tribunal “emitir los oportunos pronunciamientos resolviendo, conforme a la ley, la controversia existente entre las partes”.

Por tanto no cabe apreciar vulneración del art. 117.3 CE, conclusión que ha de extenderse al art. 24 CE que el Auto de planteamiento entiende conculcado por el sistema de baremo en su conjunto, sin que, dados los términos globalizadores en que dicho planteamiento se realiza, resulte relevante que este Tribunal haya considerado contrarias al último precepto constitucional las previsiones contenidas en el apartado b) de la tabla V del anexo (factores de corrección por perjuicios económicos aplicables a la indemnización por incapacidad temporal), cuando el daño tenga causa exclusiva en una culpa relevante y, en su caso, judicialmente declarada, imputable al agente causante del hecho lesivo (STC 181/2000, FJ 21).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad, planteada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Logroño.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a once de octubre de dos mil cinco.

SENTENCIA 256/2005, de 11 de octubre de 2005

Pleno

("BOE" núm. 273, de 15 de noviembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:256

Cuestión de inconstitucionalidad 4085/1999. Planteada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Logroño en relación con el párrafo 2 del artículo 1 y los apartados 1 y 7 del punto primero del anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en la redacción dada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad, a la vida e integridad y a la tutela judicial efectiva: STC 254/2005.

1. Reitera la doctrina de la STC 254/2005 [FFJJ 2 a 4].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4085/99, planteada por el Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Logroño en relación con el párrafo 2 del artículo 1 y los apartados 1 y 7 del punto primero del anexo del Decreto 632/1968, de 21 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (en lo sucesivo, LRC), en la redacción dada por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados. Han intervenido el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer del Pleno del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 4 de octubre de 1999 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Logroño al que acompañan testimonio del juicio verbal núm. 18/99 y el Auto del referido Juzgado de 1 de septiembre de 1999 en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el párrafo 2 del artículo 1 y los apartados 1 y 7 del punto primero del anexo LRC, en la redacción dada por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad que se deducen de la documentación adjunta al Auto que la promueve son los siguientes:

a) A las 7:20 del día 8 de septiembre de 1996, como consecuencia de una determinada maniobra que intentó realizar el conductor de un autobús en una explanada en la localidad de Torrecilla de Cameros, donde un centenar y medio de jóvenes, tras pasar la noche en la citada localidad en fiestas, se encontraban a la espera de su traslado a Logroño, resultó atropellada doña Erika García Palacios, de 19 años de edad, quien a consecuencia de ello sufrió graves heridas en su pierna derecha, permaneciendo durante cierto tiempo incapacitada y sufriendo las secuelas inherentes a las lesiones padecidas.

Incoadas las diligencias correspondientes ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Logroño, que dieron lugar al juicio de faltas núm. 245/96, la lesionada efectuó expresa renuncia a la acción penal y se reservó las acciones civiles.

La compañía de seguros Gan España, S.A., aseguradora del vehículo, procedió a consignar determinadas cantidades a medida que fue teniendo conocimiento de la situación de la lesionada, así como abonó el coste de operaciones y tratamientos médicos de la Sra. García Palacios.

Esta Sra. y su madre promovieron juicio verbal civil en reclamación de cantidad, comprensiva de las sumas indemnizatorias y de los intereses correspondientes que concretaron en su demanda.

b) Concluso el juicio verbal, y antes de dictar Sentencia, por providencia de 18 de junio de 1999 el Juez dispuso oír a las partes y al Ministerio público para que formulasen alegaciones respecto a la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con la obligatoriedad de la aplicación del sistema de baremo introducido por la Ley 30/1995 en la LRC, en concreto la del apartado 2 de su artículo 1 y la de los apartados 1 y 7 del anexo de ésta (en la redacción dada por la disposición adicional octava de aquélla), dado que dicha normativa podría conculcar derechos de “relevancia constitucional”, concretamente los contenidos en los arts. 14, 15, 24.1 y 117.3 C.E.

c) La representación procesal de la demandante respondió mediante escrito, registrado el 13 de julio de 1999, en el que renuncia a la posible indemnización que pudiera corresponderle por exceso de la que resultare de la aplicación de la Ley 30/1995, dejando al criterio del juzgador la fijación de la indemnización con el fin de que la administración de justicia no se dilatase de forma absurda más allá de los tres años ya transcurridos desde el accidente y pudiera la lesionada recibir la compensación cuanto antes, toda vez que (razona) la diferencia entre lo reclamado y lo que podría resultar de una aplicación de la Ley no reviste suficiente entidad económica como para justificar la suspensión del proceso hasta que el Tribunal Constitucional resuelva la cuestión a plantear.

d) La Fiscal, mediante escrito de 16 del mismo mes y año, entiende que es aplicable al caso la Ley 30/1995 habida cuenta la fecha en la cual se produjo el accidente; que es la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional la que, en su caso, habría de informar acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas cuya cuestionabilidad se plantea; y que, conforme a la Circular 1/1986 de la Fiscalía General del Estado, sobre la actuación del Ministerio público en el planteamiento de cuestiones de inconstitucionalidad, según la cual ha de procurar evitarse la perturbación en la actuación del Tribunal Constitucional planteando múltiples cuestiones de inconstitucionalidad sobre la misma cuestión, como es el caso, resulta aconsejable que se suspenda el juicio hasta tanto el Tribunal Constitucional resuelva las cuestiones de inconstitucionalidad ya planteadas.

e) La representación de la aseguradora Gan España, S.A., en escrito registrado en el Decanato de los Juzgados de Logroño el 20 de julio de 1999, entiende que existen en el procedimiento suficientes datos acreditados como para que el juzgador de instancia pueda dictar Sentencia y determinar si procede, o no, indemnización en el caso, así como fijar la cuantía de la misma, de acordarla, sin retrasar más aún de lo que ya dura el proceso la solución, lo que iría en perjuicio de la actora.

f) El Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Logroño decidió plantear cuestión de inconstitucionalidad mediante el citado Auto de 1 de septiembre de 1999.

3. El Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, tras contestar a las alegaciones de las partes antes referidas y del Ministerio público (apuntando principalmente que es de lamentar el posible retraso en el control constitucional que se insta de la normativa legal, pero que éste trae causa de la falta de acuerdo entre la demandante y la aseguradora, circunstancia que hace necesario un pronunciamiento judicial, el cual no habría sido preciso de existir tal acuerdo, de modo que dicho retraso no puede ser obstáculo para el que el juzgador inste el control de una norma que entiende en conciencia que pueda vulnerar derechos fundamentales de los justiciables, valor jurídico éste superior al legítimo interés de parte), afirma que el art. 1.2 LRC y los apartados 1 y 7 de su anexo vulneran los arts. 14, 15, 24.1 y 117.3 de nuestra Constitución:

a) La vulneración del art. 14 CE se produce por el hecho de que el sistema de valoración de daños corporales introducido por la citada normativa ofrece un tratamiento diferenciado a supuestos iguales, tanto en relación con otros casos en los que existe culpa civil extracontractual pero que se han generado en ámbitos distintos al de la circulación de vehículos a motor, cuanto en relación con daños de distinta naturaleza pero producidos dentro de ese concreto ámbito que es el de la circulación de vehículos a motor, pues la nueva normativa impide la reparación de aquellos daños cuya cuantía indemnizatoria exceda los máximos establecidos por el baremo, equiparándolos, en consecuencia, con otros supuestos en los que no concurrieron perjuicios de igual entidad. En apoyo de este razonamiento transcribe la argumentación del apartado d) del fundamento de Derecho quinto de la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1997; en particular afirma el Auto que ilícitos penales que derivan de la circulación de vehículos a motor comportarían con toda probabilidad una indemnización menor para los perjudicados por aplicación del baremo que si se aplicasen las reglas de los arts. 109 y ss. del Código penal para los mismos ilícitos generadores de responsabilidad civil.

b) Los preceptos cuestionados también lesionan el art. 15 CE, en su concreta vertiente del “principio de integridad”, y su correspondiente reflejo en los arts. 1902 en relación con el 1101, 1103, 1105 y demás concordantes del propio Código civil, en los cuales se establece un sistema de resarcimiento informado por el principio de restitutio in integrum. Esa finalidad es, asimismo, indica el Auto, la que se manifiesta con la aplicación del baremo. Así lo disponen los números 1 y 7 del apartado 1 del anexo, al señalar que se aplicará a la valoración de “todos los daños a las personas” para asegurar “la total indemnidad de los daños y perjuicios causados”. Sin embargo, para determinar y cuantificar esos daños los Tribunales ya no pueden aplicar las reglas generales que rigen en materia de responsabilidad civil, sino las específicas previsiones contenidas en el baremo de referencia, lo que, en ocasiones, puede impedir la plena reparación del daño efectivamente causado. En tal sentido pone de relieve la imposibilidad de cumplir con el citado principio de la restitutio in integrum habida cuenta de la regulación de la Ley 30/1995 en su concreta proyección sobre el lucro cesante o en la regulación genérica de las tablas I a V del anexo, transcribiendo como corolario la argumentación desarrollada al respecto en los apartados c) y e) del fundamento de Derecho quinto de la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1997.

En el caso concreto a resolver la aplicación mecánica del baremo (modo de actuar éste que el órgano proponente considera en las antípodas de la función de impartir justicia) impide al juzgador tomar en consideración las circunstancias que en cualquier otro caso de culpa extracontractual sí podría valorar en relación con las diferentes cantidades que, en función de los días de hospitalización y los días de baja sin hospitalización, cabría considerar, así como la indemnizabilidad o no del daño estético, el dolor y otros perjuicios, como pretende la lesionada y niega la aseguradora.

c) Consecuencia de todo ello es la vulneración de los arts. 24 y 117.3 de la Constitución, en los que se reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva y se reserva a los Jueces y Tribunales la potestad de juzgar, pues los perjudicados o víctimas por los ilícitos culposos “civiles o penales” provinientes de hechos ocurridos con motivo de la circulación de vehículos de motor no pueden encontrar el debido amparo judicial para ser tratados de igual modo que las víctimas de otros ilícitos culposos, toda vez que el sistema instaurado pretende que el juez renuncie a su facultad de valorar la prueba, tal y como razona el apartado a) del fundamento de Derecho quinto de la ya citada Sentencia del Tribunal Supremo, de 26 de marzo de 1997.

4. Mediante providencia de 25 de julio de 2000 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días y a los efectos del art. 37.1 LOTC, alegase lo que estimara oportuno acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad por pérdida sobrevenida de su objeto, al haber sido enjuiciadas las disposiciones legales ahora cuestionadas por la STC 181/2000, de 29 de junio.

5. En escrito registrado el 19 de septiembre de 2000 el Fiscal General del Estado evacuó la audiencia conferida en la anterior providencia con transcripción de la literalidad del fallo de la STC 181/2000, afirmando que éste proporcionaba al Juez a quo elementos suficientes para dictar sentencia en el proceso del que dimanaba la cuestión planteada, la cual habría quedado, por tanto, carente de objeto por la doctrina sentada en aquella Sentencia, que sería, mutatis mutandis, aplicable al caso. En consecuencia interesa la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

6. Mediante providencia de 31 de octubre del mismo año la Sección Cuarta de este Tribunal acordó tener por evacuada la audiencia conferida al Fiscal General del Estado, admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada y dar traslado de las actuaciones recibidas al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General de que, Estado, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular aquellas alegaciones que estimasen conveniente.

7. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 15 de noviembre de 2000 la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicó que, según Acuerdo de la Mesa de la Cámara de fecha 13 del citado mes de noviembre, el Congreso de los Diputados no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, pero que en todo caso pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar.

8. El día 22 del mismo mes y año registró el Abogado del Estado sus alegaciones, que se limitan, de un lado, a afirmar la extinción de la cuestión por desaparición de su objeto tras la STC 181/2000, cuyo fallo transcribe y con arreglo al cual asevera que el juzgador puede, sin ningún género de dudas constitucionales, resolver sobre la procedencia de la reparación reclamada, y, subsidiariamente, a interesar la desestimación de la cuestión, puesto que, atendido el pronunciamiento de dicha Sentencia (que se limita a declarar la inconstitucionalidad únicamente de la tabla V. B del anexo de la Ley 30/1995 sólo en la medida en que el daño determinante de la incapacidad temporal de la víctima de accidente de circulación traiga causa de culpa relevante, y habida cuenta de que en el caso tal culpa no puede considerarse que haya existido, al no haberse ejercido la acción penal ni por la víctima ni por el Ministerio Fiscal, y al no seguirse el procedimiento civil contra el agente, sino sólo contra su aseguradora, lo que revela que la única causa de pedir es una responsabilidad objetiva o por riesgo), no se da la circunstancia determinante de la inconstitucionalidad de la aplicación del baremo, lo que comporta la constitucionalidad de la aplicación de los preceptos cuestionados en el caso.

9. El día 24 de noviembre de 2000 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal escrito de la Presidenta del Senado en el que comunica la adopción por la Mesa de esta Cámara de un Acuerdo, de fecha 14 de noviembre, que tiene como objeto dar por personado al Senado en el presente proceso constitucional y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

10. El mismo día registró en este Tribunal el Fiscal General del Estado sus alegaciones, que comienzan ratificándose en el informe que emitió en respuesta al trámite de audiencia concedido para que se pronunciara acerca de la posible pérdida de objeto de la cuestión planteada a la vista de lo decidido en la STC 181/2000. Recuerda en tal sentido que fueron acumuladas para su resolución mediante dicha Sentencia las cuestiones de inconstitucionalidad 402/1998, 3249/1997 y 5175/1997, interpuestas todas ellas por el mismo Juez, bien como Juez de Calahorra, bien como Juez de Primera Instancia núm. 3 de Logroño, existiendo evidentes concomitancias entre ellas respecto de los preceptos legales cuestionados y los constitucionales supuestamente conculcados por aquéllos. En consecuencia interesa el dictado de una Sentencia en la que se declare la carencia de objeto por referencia a la STC 181/2000, o bien se efectúe un pronunciamiento con un contenido material igual al de ésta en cuanto a la declaración parcial de inconstitucionalidad.

11. El 14 de julio de 2004 se registró en este Tribunal oficio del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Logroño en el que se solicita información acerca del estado de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4085/99, planteada por el citado órgano, oficio que fue respondido mediante escrito de 19 de julio del mismo mes y año señalando que la cuestión referida se encontraba pendiente de resolución definitiva.

12. Por providencia de 11 de octubre de 2005 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el mismo día del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente cuestión de inconstitucionalidad se promueve por el Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Logroño en relación con el párrafo 2 del artículo 1 y los apartados 1 y 7 del punto primero del anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (LRC), en la redacción dada por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, por entender que pueden “conculcar derechos de ‘relevancia constitucional’, concretamente los contenidos en los arts. 14, 15, 24.1 y 117.3 CE”. Los vicios que cabe apreciar en el Auto de planteamiento, ya advertidos por el Abogado del Estado, podrían conducir a su inadmisión por razones formales similares a las expuestas en el ATC 172/2004, de 11 de mayo, dictado en otra cuestión de inconstitucionalidad planteada por el mismo órgano judicial en relación con los mismos preceptos. No obstante, la aplicación de la doctrina sentada por este Tribunal en la STC 181/2000, de 11 de mayo, permite llegar a la desestimación de las genéricas dudas de constitucionalidad planteadas en la presente cuestión, y ello sin “entrar en consideraciones, y menos decisiones, relativas al problema subyacente en la aplicación de la norma cuestionada, o mejor dicho, en los presupuestos de hecho y normativos determinantes de su aplicación, tarea que es la propia del órgano judicial competente” (STC 142/1990, de 20 de septiembre, FJ 1) y que, por eso mismo, escapa a la competencia del Tribunal Constitucional.

2. El Auto de planteamiento considera vulnerado, en primer lugar, el derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 CE, al entender que, “partiendo de la base de que en todos los hechos civilmente culposos el régimen jurídico es el mismo (artículos 1902 y concordantes del Código civil) resulta inadmisible desde el punto de vista del principio de igualdad que se establezcan diferencias en cuanto al modo de determinar y cuantificar los daños causados”. Del mismo modo, se dice, la instauración del baremo hará que los ilícitos penales que derivan de la circulación de vehículos a motor comporten con toda probabilidad una indemnización distinta para los perjudicados a la que en cualquier otro caso les hubiera sido reconocida por el Tribunal aplicando las reglas contenidas en los arts. 109 y ss. del Código penal (CP), resultando también arbitraria la discriminación que la ley introduce entre las víctimas de delitos culposos y dolosos, puesto que estos últimos quedan excluidos de su ámbito de aplicación.

Pues bien, en cuanto a las discriminaciones denunciadas en el ámbito del Derecho civil, basta señalar que, como dijimos en la STC 181/2000, “de la Constitución no se deriva que el instituto de la responsabilidad civil extracontractual tenga que ser objeto de un tratamiento normativo uniforme e indiferenciado ni, como es obvio, la Norma fundamental contiene una prohibición por la que se impida al legislador regular sus contenidos, adaptándolos a las peculiaridades de los distintos contextos en que se desenvuelven las relaciones sociales” (FJ 11). Afirmación que resulta igualmente aplicable a las vulneraciones que el Auto imputa al sistema en contraste con el régimen de la responsabilidad civil derivada del delito; y es que, como afirmamos también en el mismo fundamento jurídico, las alegadas vulneraciones del derecho a la igualdad “no descansan en un juicio comparativo entre sujetos irrazonablemente diferenciados por el legislador. Antes bien, son el resultado de una comparación entre las distintas posiciones jurídicas en las que puede encontrarse un mismo individuo, por lo que debemos concluir que los preceptos cuestionados no vulneran el derecho a la igualdad del art. 14 de la Constitución”.

3. En segundo lugar, denuncia el Auto de planteamiento la posible vulneración del art. 15 CE que, al consagrar el derecho a la vida y a la integridad física y moral, debe conducir a la reparación de los daños y perjuicios sufridos bajo el principio de la restitutio in integrum, algo que no puede lograrse con el baremo dado tanto su obligatoriedad como las carencias y defectos de que adolece.

Por su vinculación con los reproches que se dirigen a la normativa cuestionada desde la óptica de los arts. 24 y 117.3 CE, de las consecuencias del carácter obligatorio del baremo nos ocuparemos cuando abordemos la pretendida oposición entre las normas legales cuestionadas y los indicados preceptos constitucionales. Respecto de las otras cuestiones suscitadas hemos de reiterar aquí que el “mandato constitucional de protección suficiente de la vida y de la integridad personal no significa que el principio de total reparación del dañado encuentre asiento en el art. 15 de la Constitución” (STC 181/2000, FJ 8); a lo que añadíamos que “el art. 15 CE sólo condiciona al legislador de la responsabilidad civil en dos extremos: En primer lugar, en el sentido de exigirle que ... establezca unas pautas indemnizatorias suficientes, en el sentido de respetuosas con la dignidad que es inherente al ser humano (art. 10.1 CE): y en segundo término, que mediante dichas indemnizaciones se atienda a la integridad —según la expresión literal del art. 15 CE— de todo su ser, sin disponer exclusiones injustificadas” (FJ 9).

A la luz de lo anterior debe concluirse que, desde la perspectiva del art. 15 de la Constitución, no cabe oponer reparos a la constitucionalidad del sistema de baremación legal cuestionado.

4. Por último el Auto de planteamiento achaca a las normas impugnadas la vulneración de los arts. 24 y 117.3 CE por los que, respectivamente, se reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva y se reserva a los Jueces y Tribunales la potestad de juzgar. En una argumentación conjunta el órgano cuestionante considera que ambos preceptos resultan lesionados por el baremo, pues los perjudicados o víctimas por los ilícitos culposos “civiles o penales” provenientes de hechos ocurridos con motivo de la circulación de vehículos de motor no pueden encontrar el debido amparo judicial para ser tratados de igual modo que las víctimas de otros ilícitos culposos, toda vez que el sistema instaurado pretende que el Juez renuncie a su facultad de valorar la prueba.

Como hemos señalado, “tal alegación nos sitúa en el ámbito de la adecuada delimitación de funciones entre los Poderes Legislativo y Judicial” (STC 181/2000, FJ 18). Pues bien, como continuaba la misma Sentencia en el siguiente fundamento jurídico, “del principio de exclusividad de Jueces y Magistrados en el ejercicio de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE) no puede inferirse la existencia de una correlativa prohibición impuesta al legislador, por la que se condicione su libertad de configuración para elegir el nivel de densidad normativa con que pretende regular una determinada materia”, siendo así que las previsiones normativas en cuestión “en modo alguno interfieren en el adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional”, pues permiten al Juez o Tribunal “emitir los oportunos pronunciamientos resolviendo, conforme a la ley, la controversia existente entre las partes”.

Por tanto no cabe apreciar vulneración del art. 117.3 CE, conclusión que ha de extenderse al art. 24 CE que el Auto de planteamiento entiende conculcado por el sistema de baremo en su conjunto, sin que, dados los términos globalizadores en que dicho planteamiento se realiza, resulte relevante que este Tribunal haya considerado contrarias al último precepto constitucional las previsiones contenidas en el apartado b) de la tabla V del anexo (factores de corrección por perjuicios económicos aplicables a la indemnización por incapacidad temporal), cuando el daño tenga causa exclusiva en una culpa relevante y, en su caso, judicialmente declarada, imputable al agente causante del hecho lesivo (STC 181/2000, FJ 21).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad, planteada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Logroño.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a once de octubre de dos mil cinco.

SENTENCIA 257/2005, de 24 de octubre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 285, de 29 de noviembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:257

Recurso de amparo 1027/1999. Promovido por don Javier Grañón Cuesta frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos que, en grado de apelación de un juicio de faltas por imprudencia, le denegó indemnización por el atropello sufrido por su esposa.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva: derecho a indemnización del cónyuge de la víctima según los baremos legales (SSTC 181/2000 y 190/2005).

1. No se entiende producida vulneración del derecho a la igualdad porque el sistema de valoración de daños personales mediante baremo genere un tratamiento igual de supuestos diversos, pues es doctrina reiterada y constante de este Tribunal que el derecho a la igualdad no consagra un derecho a la desigualdad de trato ni ampara la falta de distinción entre supuestos desiguales (SSTC 16/1994, 114/1995) [FJ 4].

2. Doctrina constitucional sobre el carácter vinculante para los órganos judiciales del sistema de valoración de daños a las personas de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (SSTC 181/2000, 230/2005) [FJ 3].

3. Del art. 24.1 CE no se deduce que nadie deba recibir la consideración de perjudicado o de beneficiario de la indemnización, sino que lo que impone el derecho a la tutela judicial efectiva es que quien ostente dicha condición por atribución legal sea tutelado en esa condición por los jueces (STC 190/2005) [FJ 5].

4. Este Tribunal ha interpretado con flexibilidad y de manera finalista el cumplimiento del requisito procesal de invocación del derecho fundamental vulnerado, no exigiendo la cita concreta y numérica del precepto constitucional presuntamente lesionado, siendo suficiente que se someta el hecho fundamentador de la vulneración que se entiende producida al análisis de los órganos judiciales (SSTC 62/1999, 29/2004) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1027/99, promovido por don Javier Grañón Cuesta, representado por el Procurador de los Tribunales don Celso de la Cruz Ortega y asistido por el Abogado don José Félix Echevarrieta Iñigo, contra la Sentencia dictada por Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos de 12 de febrero de 1999 en recurso de apelación núm. 282/98 contra la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de los de Burgos el 15 de mayo de 1998, en juicio de faltas núm. 60/98. Han intervenido el Ministerio Fiscal y la Compañía Axa Aurora Ibérica, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Magdalena Cornejo Barranco y asistida por el Abogado don Ramón Madrigal Sesma. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 9 de marzo de 1999 se interpuso el recurso de amparo al que hace referencia el encabezamiento, que trae causa de los siguientes hechos:

a) El día 25 de abril de 1996, doña Josefina González Sáiz, esposa del recurrente don Javier Grañón Cuesta, resultó atropellada por un vehículo Ford Escorpio en el momento en que doña Josefina, junto con otros peatones, atravesaba la calzada por el lugar destinado al efecto. El atropello le produjo a doña Josefina muy graves lesiones y secuelas. Como consecuencia del accidente se instruyeron diligencias penales ante el Juzgado de Instrucción núm. 4 de los de Burgos, que dieron lugar al juicio de faltas núm. 60/98, en el que se dictó Sentencia de fecha 15 de mayo de 1998, por la que se condenó al conductor responsable del accidente al pago de una pena de multa, así como a indemnizar por diversos conceptos a los accidentados y, en lo que aquí importa, a indemnizar también a su esposo, como perjudicado, en la cantidad de cinco millones de pesetas por daño moral, declarando responsable civil directo a la compañía aseguradora UAP.

b) Contra la anterior Sentencia se interpuso recurso de apelación por todos los intervinientes, es decir, el denunciado y el responsable civil directo, y los perjudicados, entre ellos el ahora solicitante de amparo, al entender éste que la indemnización que le había sido concedida era insuficiente atendiendo a los perjuicios sufridos con motivo del accidente de su esposa. La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos dictó Sentencia, de fecha 12 de febrero de 1999, en la que, en lo que ahora interesa, acogió uno de los motivos de recurso articulados por la representación de la entidad aseguradora, declaró que el demandante de amparo no tiene la condición de perjudicado. Argumenta la Sala que “el actual sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación define la condición de perjudicados atribuyéndola, en los supuestos en los que la víctima no ha fallecido, exclusivamente a dicha víctima, sin que, por tanto, don Javier Grañón Cuesta pueda entenderse comprendido en dicho concepto. Tampoco cabe la indemnización por aplicación del factor de corrección correspondiente a perjuicios morales de familiares pues es lo cierto que el mismo se incluye claramente dentro del epígrafe relativo a los grandes inválidos y, pese a los graves padecimientos de doña Josefina González Sáiz, no puede entenderse que su situación encuentre acomodo en tal epígrafe. La Sentencia debe por ello resultar revocada en este extremo dejando sin efecto la indemnización concedida a don Javier Grañón Cuesta”.

2. El demandante de amparo alega que la Sentencia impugnada ha vulnerado sus derechos a la igualdad (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por lo que solicita que se anule la Sentencia impugnada y se declare su derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, reponiendo las actuaciones al momento anterior a ser dictada la resolución recurrida, para que pronuncie una nueva que satisfaga las exigencias de los derechos fundamentales invocados, y resuelva el recurso de apelación según las pretensiones expuestas por el solicitante en la fase de recurso.

El fundamento de las vulneraciones aducidas por el demandante en cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) radica en que la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Burgos no le reconoce el derecho fundamental que asiste al recurrente de ser indemnizado por los perjuicios morales derivados del accidente que sufrió su esposa. El órgano judicial se ha limitado a aplicar de forma automática el baremo contenido en el anexo de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, lo cual le ha privado de obtener un resarcimiento de los daños morales sufridos a consecuencia de las graves lesiones padecidas por su esposa. Frente a esta interpretación sobre el contenido y alcance de la Ley 30/1995 se alza un criterio jurisprudencial alternativo, en cuya virtud el baremo no resulta vinculante para los órganos judiciales, en cuanto supone una evidente limitación de las funciones de los Tribunales de Justicia que, si fueran obligados a sujetarse al baremo, incluso en los supuestos en que, por defecto o exceso, los daños probados no coincidieran con los señalados en el baremo, se verían forzados a prescindir de una parte importantísima de su función jurisdiccional, cercenando con ello sus facultades de valoración de prueba. En función de ello, la conclusión a la que debe llegarse sobre el valor y transcendencia del baremo contenido en el anexo a la Ley 30/1995 es la de que está previsto como mínimo orientativo para solicitar y, en su caso, conceder indemnizaciones.

Por su parte, en lo que a la alegada vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE) se refiere, el demandante aduce que no puede mantenerse con éxito la tesis de que resulta vinculante la aplicación del baremo contenido en el anexo de la Ley 30/1995, ya que esto generaría una clara discriminación entre personas afectadas por accidentes ocurridos con vehículos de motor y otros derivados de acciones imprudentes que no tengan ese origen, lo que no tendría una justificación racional, ética o jurídica.

3. La Sección Primera de este Tribunal acordó, por providencia de 18 de diciembre de 2000, la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo previsto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos y al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de los de Burgos para la remisión de actuaciones y emplazamiento a quienes hubieran sido parte en este procedimiento para comparecer en el mismo.

Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 3 de febrero de 2001, la Procuradora de los Tribunales doña Magdalena Cornejo Barranco, en nombre y representación de la entidad Axa Aurora Ibérica, S.A., se personó en el presente recurso de amparo, bajo la dirección letrada de don Ramón Madrigal Sesma.

Seguidamente, por diligencia de ordenación de 28 de junio de 2001, la Sección Segunda acordó tener por personado a la indicada Procuradora en la representación invocada y, por su parte, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, acordó dar vista de las actuaciones y un plazo común de veinte días para alegaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas.

4. Con fecha 30 de julio de 2001 registró sus alegaciones en el Registro General de este Tribunal la representación de la entidad Axa Aurora Ibérica, S.A., en las que impetra una Sentencia en que se deniegue el amparo solicitado.

Niega en primer lugar la parte comparecida en el proceso de amparo que la Sentencia recurrida causara indefensión alguna al recurrente al privarle de la razón, en cuanto tuvo ocasión de intervenir en el proceso, como actor civil, en ambas instancias, lo que no implica el derecho a ser indemnizado como solicita, ya que el ejercicio de un derecho no implica que se tenga derecho a recibir lo que se solicita. En segundo lugar, aduce que la tesis del reclamante sobre la inexistencia de vinculación de los jueces y tribunales al sistema de determinación de daños personales fijado en la Ley 30/1995 colisiona con la propia jurisprudencia constitucional, que ha declarado la obligatoriedad de acogerse a sus parámetros determinativos en cuanto a la forma de valorar las lesiones derivadas de un accidente de tráfico, y a la hora de fijar y concretar los perjuicios de todo tipo anejos a un accidente viario. Por último, alega que estamos ante un caso de aplicación de la legalidad ordinaria que es de la soberanía plena de los órganos jurisdiccionales.

Por su parte, en relación con el segundo motivo del recurso, argumenta la parte comparecida en el proceso de amparo que las alegaciones del recurrente quedaron carentes de cualquier sustento desde que el Tribunal Constitucional declaró perfectamente legítimo y constitucional el citado sistema de valoración de los daños corporales y perjuicios anexos, derivados de los accidentes de tráfico.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 28 de febrero de 2005, presenta también alegaciones, en las que interesa de la Sala que dicte Sentencia en que se deniegue el amparo solicitado.

En primer lugar, y en relación con la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) porque se aplicó el baremo de la Ley 30/1995 en lugar de otras normas que estima el demandante de amparo que se debían haber aplicado, concretamente el art. 1902 CC y los arts. 109 y ss CP alega el Fiscal que es la primera vez que el demandante de amparo plantea esta cuestión. El Juzgado de Instrucción le concedió indemnización conforme al mencionado baremo de la Ley 30/1995 y nada dijo al respecto; en el escrito de impugnación del recurso de apelación de la Compañía de Seguros defiende la aplicación del baremo de la Ley 30/1995 en lugar de la de otras disposiciones del ordenamiento jurídico; y en la demanda de amparo se recurre la Sentencia de la Audiencia Provincial, no la del Juzgado de Instrucción que aplica el repetido baremo. En consecuencia, esta alegación incurre en la causa de inadmisión del art. 50.1 a) LOTC en relación con el art. 44.1 c) LOTC.

Por otra parte, la determinación de la norma aplicable en caso de colisión normativa, conforme a los varios principios que la doctrina propone y la jurisprudencia aplica, es cuestión de legalidad ordinaria, sin que pueda estimarse adecuado el planteamiento de la discrepancia ante el Tribunal Constitucional. No existe error evidente en la resolución judicial, sino la intención latente del demandante de que, al amparo del derecho a la tutela judicial efectiva, se declare que la norma aplicable no es la que han aplicado los juzgados y tribunales, sino la que conviene al solicitante de amparo para satisfacer sus pretensiones.

Finalmente, el Fiscal alega que conviene mencionar que la indemnización que solicita el recurrente es por daños morales que se refieren a un perjuicio causado no a su persona, sino en cuanto esposo de doña Josefina González Sáiz. El perjuicio que esgrime de no poder tener relaciones sexuales y de la dificultad en tener descendencia lo es en tanto está casado con élla. En la Sentencia de la Audiencia Provincial se ha tenido en cuenta esta circunstancia al aumentar el factor de corrección y, por tanto, la cantidad que en concepto de indemnización fue concedido a la perjudicada en la primera instancia, de modo que la cantidad total concedida es sensiblemente similar a la que fue otorgada por el Juzgado de Instrucción, pues la indemnización concedida a la esposa aprovechará al esposo constante matrimonio, pero no si se escinde.

En cuanto a la alegada vulneración del art. 14 CE, que se fundamenta como lesión del derecho a la igualdad ante la Ley, el Fiscal se remite a la que ya es consolidada doctrina del Tribunal Constitucional, recogida entre otras en la STC 21/2001, FJ 2, indicando que deviene, por tanto, inevitable la desestimación de la referida lesión, ante las repetidas y claras afirmaciones hechas en Sentencias anteriores.

6. Por providencia de fecha 18 de octubre de 2005, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se expone en los antecedentes, el demandante considera que la Sentencia impugnada en amparo, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos en el rollo de apelación núm. 282/98, vulneró sus derechos fundamentales a la igualdad ante la ley (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), como consecuencia de la aplicación imperativa del “sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación” contenido en el anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, añadido por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre que, a juicio del recurrente, limita injustificadamente el concepto de perjudicado e impide a los órganos judiciales atender a las singularidades del caso concreto y satisfacer las pretensiones resarcitorias derivadas del daño moral acreditado y no contemplado en el baremo.

2. Antes de entrar en el examen de las quejas del demandante de amparo, resulta obligado examinar el óbice procesal alegado por el Ministerio Fiscal, que considera que el recurrente no ha cumplido debidamente el requisito exigido por el art. 44.1 c) LOTC de invocar formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello. Entiende el Ministerio Fiscal que el recurso de amparo resulta inadmisible, sin que sea obstáculo que el óbice procesal no se haya apreciado en la fase de inadmisión a trámite, como tiene declarado reiteradamente la doctrina del Tribunal Constitucional (por todas, STC 155/2000, de 12 de junio, FJ 3).

Este Tribunal ha venido destacando de forma reiterada la trascendencia del estricto cumplimiento del requisito procesal de invocación del derecho fundamental vulnerado, tan pronto como hubiere lugar para ello. Se trata de un requisito que no es meramente formal, sino que se articula en razón de una finalidad evidente, cual es la garantía del principio de subsidiariedad en la actuación de este Tribunal respecto de la tutela judicial de los derechos fundamentales por la jurisdicción ordinaria (SSTC 222/2001, de 5 de noviembre, FJ 2, y 133/2002, de 3 de junio, FJ 3, por todas). Esta finalidad requiere no sólo la necesidad de invocar el derecho lesionado, sino también la de hacerlo en tiempo, es decir, como precisa el art. 44.1 LOTC, “tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello”. Ahora bien, también debe recordarse que este Tribunal ha interpretado con flexibilidad y de manera finalista este presupuesto procesal, no exigiendo, en lo que a la forma de la invocación se refiere, la cita concreta y numérica del precepto constitucional presuntamente lesionado, ni siquiera la mención de su nomen iuris, siendo suficiente que se someta el hecho fundamentador de la vulneración que se entiende producida al análisis de los órganos judiciales, dándoles la ocasión de pronunciarse y, en su caso, reparar la lesión de los derechos fundamentales en los que posteriormente se basa el recurso de amparo (entre otras muchas, SSTC 62/1999, de 26 de abril, FJ 3; 199/2000, de 24 de julio, FJ 2; 15/2002, de 28 de enero, FJ 2; 133/2002, de 3 de junio, FJ 3, y 29/2004, de 4 de marzo, FJ 3).

Pues bien, partiendo de estas premisas doctrinales, basta el examen de los antecedentes para rechazar la causa de inadmisibilidad que se alega. En su escrito de interposición del recurso de apelación contra la Sentencia de instancia, el demandante de amparo ya puso de manifiesto las insuficiencias del baremo legal introducido por la Ley 30/1995, que impedía que se acogiesen en su integridad las pretensiones indemnizatorias deducidas. Por su parte, en el escrito de impugnación del recurso de apelación deducido por la entidad aseguradora, el solicitante de amparo ya manifestaba que, si el Tribunal entendiese que la normativa contenida en la Ley 30/1995 no contempla los perjuicios aducidos y acreditados, la Sala debería acudir a criterios indemnizatorios basados en las acciones ejercitadas, que eran las del art. 1902 del Código civil y 109 y ss del Código penal. Ello permite concluir que se sometieron al Tribunal ad quem los elementos de juicio necesarios para que pudiera conocer y reparar la lesión de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados en la demanda de amparo. El recurrente, pues, cumplió el requisito previsto en el art. 44.1 c) LOTC, por lo que esta alegación del Ministerio Fiscal ha de ser rechazada.

3. Una vez descartado el obstáculo procesal planteado, procede entrar a examinar las quejas del recurrente relativas a las alegadas vulneraciones del principio de igualdad (art. 14 CE) y de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

En realidad, lo que el recurrente plantea propiamente, mediante la invocación de la vulneración de los expresados derechos fundamentales es la inconstitucionalidad de la interpretación y aplicación que del baremo introducido por la Ley 30/1995 han hecho en el presente caso los órganos judiciales. Para el recurrente, la interpretación según la cual este baremo legal vincula a los órganos judiciales es contraria a los arts. 14 y 24.1 CE, pues le ha privado de una indemnización cuando existe un daño realmente producido, que ha quedado sin reparación alguna. Y es que, según la interpretación que propugna el recurrente, dicha reparación íntegra del daño debe producirse, con independencia de que el baremo legal aplicado le reconozca o no su condición de perjudicado.

Para la correcta resolución de las quejas que formula el demandante de amparo es conveniente partir de la premisa, reiteradamente recordada por este Tribunal, desde la STC 181/2000, de 29 de junio, de que el sistema de valoración de daños a las personas de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (LRC) tiene carácter vinculante para los órganos judiciales (por todas, SSTC 181/2000, de 29 de junio, FJ 4; 19/2002, de 28 de enero, FJ 4; 102/2002, de 6 de mayo, FJ 4; 131/2002, de 3 de junio, FJ 3, y 230/2005, de 26 de septiembre).

4. Más concretamente, por lo que se refiere a la pretendida quiebra de la igualdad ante la ley (art. 14 CE), ha de rechazarse la queja del recurrente porque, como ya se declaró en la citada STC 181/2000, FJ 11, el término de comparación propuesto (la desigualdad producida por el hecho de que unos mismos daños personales reciban un tratamiento jurídico distinto en función de la mera circunstancia de haberse o no producido como consecuencia de la circulación de los vehículos de motor) no constituye un término válido de comparación sobre el que articular un eventual juicio de igualdad.

En efecto, la aludida STC 181/2000, FJ 11, especifica que el sistema legal de baremación introducido por la Ley 30/1995 “no se ha articulado a partir de categorías de personas o grupos de las mismas, sino en atención exclusivamente al específico ámbito o sector de la realidad social en que acaece la conducta o actividad productora de los daños”, añadiendo a continuación que “se opera así en función de un elemento objetivo y rigurosamente neutro”, que es el que explica por qué la pluralidad de regímenes jurídicos especiales sobre la responsabilidad civil (entre ellos el que ahora nos ocupa, amén de otros que cita, como el de la navegación aérea o el de consumidores y usuarios de servicios) “se aplica por igual a todos los ciudadanos, es decir, a todos los dañados, sin que implique, directa o indirectamente, un menoscabo de la posición jurídica de unos respecto de la de otros”. Y finalmente se rechaza que se entienda producida vulneración del derecho a la igualdad porque el sistema de valoración de daños personales mediante baremo genere un tratamiento igual de supuestos diversos, pues “es doctrina reiterada y constante de este Tribunal que el derecho a la igualdad del art. 14 de la Constitución no consagra un derecho a la desigualdad de trato (STC 114/1995, de 6 de julio, FJ 4), ni ampara la falta de distinción entre supuestos desiguales, por lo que no existe ‘ningún derecho subjetivo al trato normativo desigual’ (STC 16/1994, de 20 de enero, FJ 5), siendo ajena al ámbito de este precepto constitucional la llamada ‘discriminación por indiferenciación’ (STC 308/1994, de 21 de noviembre, FJ 5). En definitiva, ‘el principio de igualdad no puede fundamentar un reproche de discriminación por indiferenciación’ (STC 164/1995, de 13 de noviembre, FJ 7)”.

5. También ha de descartarse la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), aplicando la doctrina fijada en la STC 190/2005, de 7 de julio, FJ 5, en la que, partiendo de la premisa de que “ninguna exigencia constitucional impone que toda persona que sufra un daño moral por la muerte de alguien en accidente de circulación haya de ser indemnizada”, se concluye descartando que la referida previsión legal sea contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que “del art. 24.1 CE no se deduce que nadie deba recibir la consideración de perjudicado o de beneficiario de la indemnización, sino que lo que impone el derecho a la tutela judicial efectiva es que quien ostente dicha condición por atribución constitucional o legal sea tutelado en esa condición por los jueces ... Lo que la tabla I podrá impedir a las personas que no figuran en ella es la obtención de una sentencia estimatoria, pero esto no es obviamente un contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, que, como ya hemos subrayado, ‘no garantiza en ningún caso la estimación de las pretensiones deducidas’ (STC 9/2005, de 17 de enero, FJ 4)” y en igual sentido STC 230/2005, de 26 de septiembre.

Por lo demás, no resulta ocioso añadir que en el presente asunto (como también acontecía, por cierto, en el caso de autos de la STC 190/2005, según se advierte en su FJ 5), el recurrente ha intervenido en el proceso de instancia y en el recurso de apelación ejercitando su pretensión indemnizatoria y en ninguna de las dos instancias se ha dudado de su legítima participación en el proceso, habiéndose desestimado su pretensión, al apreciarse que el recurrente no acreditó que concurriesen en su persona las circunstancias legalmente exigibles para tener la condición de perjudicado-beneficiario de la indemnización. Por consiguiente, no puede afirmarse en modo alguno que los órganos judiciales hayan hecho expresa dejación de su función jurisdiccional (STC 244/2000, de 16 de octubre, FJ 4).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Javier Grañón Cuesta.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinticuatro de octubre de dos mil cinco.

SENTENCIA 258/2005, de 24 de octubre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 285, de 29 de noviembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:258

Recurso de amparo 6327-2000. Promovido por don Juan José Feal Mariño y otras respecto a la Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña que, en grado de apelación de una causa por delito de imprudencia temeraria, denegó las indemnizaciones solicitadas por daño moral y cancelación de préstamos bancarios.

Alegada y supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: cuantía de la indemnización, en aplicación de los baremos legales, por ser fiadores de préstamos personales de los fallecidos en accidente de tráfico (STC 181/2000).

1. Descartada la razón esgrimida por los recurrentes para considerar vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva basada en la doctrina fijada en la STC 181/2000, que no resulta posible extrapolar al presente caso, ha de concluirse que han obtenido en la Sentencia de la Audiencia Provincial una respuesta fundada en Derecho sobre la pretensión por ellos deducida -el resarcimiento indemnizatorio a los fiadores solidarios de préstamos contraídos por quienes resulten fallecidos en accidente de circulación- (SSTC 136/1996, 190/2005) [FJ 3].

2. No es perjuicio económico de los integrables en el factor de corrección de la tabla II del anexo de la Ley sobre responsabilidad civil de vehículos a motor, el abono de préstamos bancarios que pudieren tener los fallecidos en el accidente de circulación [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6327-2000, promovido por don Juan José Feal Mariño, doña Josefa Reborido Illobre y doña Carmen Gaciño Fernández, representados por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistidos por el Abogado don Miguel Ángel Vázquez Blanco, contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de A Coruña de 6 de octubre de 2000, parcialmente estimatoria del recurso de apelación penal núm. 3250/99 frente a la Sentencia dictada por el Magistrado-Juez de lo Penal núm. 1 de A Coruña, de 26 de mayo de 1999. Han comparecido la Mutua Madrileña Automovilista, representada por el Procurador don Jorge Deleito García y asistencia letrada del Sr. Gonzálvez Vicente, así como don Vicente y don Ignacio López-Perea Páramo, representados por la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Sánchez Recio, y también el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de noviembre de 2000, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Juan José Feal Mariño, doña Josefa Reborido Illobre y doña Carmen Gaciño Fernández, formuló demanda de amparo por la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, contra la Sentencia de la que se ha hecho mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, son, en síntesis, los siguientes:

a) El 17 de mayo de 1996 fallecieron en un accidente de circulación don Fernando Maneiro Gaciño y su esposa Marta Elena Feal Reborido, de 27 y 24 años de edad respectivamente, a consecuencia de la colisión frontal entre el turismo en el que viajaban y otro, conducido por don Vicente López Perea-Páramo, que invadió indebidamente el carril por el que aquellos circulaban correctamente en la carretera LC-1706. Los fallecidos no tenían descendencia.

b) Como consecuencia de lo anterior, el conductor del vehículo causante del accidente fue condenado, mediante Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de A Coruña, de 26 de mayo de 1999, como autor de un delito de imprudencia temeraria con resultado de muerte, a un año de prisión menor y penas accesorias, a la privación del permiso de conducción por cuatro años, al abono de las costas causadas en el procedimiento salvo las de la acusación particular, y a indemnizar, ex art. 19 del Código penal en relación con los arts. 101, 103 y 104 del mismo texto legal, con obligación directa de la aseguradora Mutua Madrileña Automovilista y subsidiaria suya, en 16.000.000 pesetas a Juan José Feal Mariño y Josefa Reborido Illobre por el fallecimiento de su hija Marta Elena, y en 8.000.000 pesetas a Carmen Gaciño Fernández por el fallecimiento de su hijo Fernando, además de otras 900.000 pesetas por el valor venal del vehículo siniestrado, cantidades de las que se habían deducido los importes entregados a cuenta por la compañía aseguradora y que, hasta su completo pago, devengarían los intereses legales desde la fecha de la resolución conforme lo dispuesto en el art. 921 de la Ley de enjuiciamiento civil.

c) Recurrida dicha Sentencia en apelación por los indemnizados y por la compañía aseguradora, la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de A Coruña, por Sentencia de 6 de octubre de 2000, estima parcialmente el recurso en cuestión, manteniendo el pronunciamiento condenatorio del conductor causante del accidente pero incluyendo en el mismo también el pago de las costas de la acusación particular, y disponiendo respecto de las indemnizaciones la vinculatoriedad del sistema establecido en la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, cuya aplicación al caso razona a partir de la STC 181/2000, de 29 de junio, que “no declara la inconstitucionalidad del sistema, sino sólo el contenido del apartado B) ‘factores de corrección de la tabla V’. Por ello, quiérase o no dada la remisión de la D.A. 8ª de la Ley 30/95 en sus artículos 1 núm. 2 que modifica la LUCVM y 4.2 con remisión al baremo, en este caso tabla Iª, nos encontramos con dos víctimas sin cónyuge ni hijos, luego hay que encuadrar el supuesto hoy juzgado en el grupo IV y en padres sin convivencia, 8 millones por víctima. La compañía consignó el importe mínimo por la trágica muerte de doña Marta Elena, pero lo que en modo alguno puede aceptarse es la interpretación efectuada de que a la madre de don Fernando le corresponde sólo 4 millones, pues donde la ley no distingue, nosotros no podemos distinguir, no se está diciendo ‘a cada uno’ como a los abuelos y hermanos, sino a los padres, por lo que en ausencia de uno acrece al otro. No existe obstáculo tampoco en que como factor de corrección se incrementen ambas indemnizaciones en el 10 por ciento por perjuicios económicos. Ni tampoco a que la indemnización que corresponde al beneficiario discapacitado se incremente en un 25 por ciento, pues al folio 162 de los autos consta que don Juan José Feal Mariño padece ‘amputación miembro inferior derecho’ con una minusvalía del 40 por ciento —documental no impugnada—, por tal concepto se dan dos millones más. En consecuencia la indemnización a satisfacer a don Juan José Feal y doña Josefa Reborido es de 10.900.000 pesetas de las que se descontarán los ocho ya pagados, sin que pueda aceptarse la argumentación de la inclusión del abono de dos préstamos personales de los desgraciadamente fallecidos, por no estar contemplada en el anexo”.

3. Los recurrentes impetran el amparo porque consideran que la Sentencia recaída en apelación vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de dos formas: por un lado, en cuanto no incluye como indemnizables los préstamos personales que los fallecidos tenían concertados con una entidad bancaria (por importes de 1.250.000 pesetas y 2.535.227 pesetas), siendo los recurrentes fiadores solidarios de los mismos y habiendo procedido a su cancelación, como consta acreditado; por otro, porque no incluye la indemnización el daño moral que el fallecimiento de sus respectivos hijos políticos ha supuesto para los recurrentes.

En cuanto a lo primero, la demanda deduce de los fundamentos de la STC 181/2000, de 29 de junio, como una evidente posibilidad de interpretar todos los factores de corrección del anexo de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, como la citada resolución hace respecto de la apartado B) de la tabla V del mismo, apartado que declara inconstitucional en las circunstancias que en ella se especifican (culpa exclusiva y relevante del causante del accidente, judicialmente declarada en su caso, como ocurre en el supuesto del que aquí se trata), por lo que los factores de corrección contemplados en la tabla II del citado anexo, que son los que aquí corresponde tener en cuenta, deben ser interpretados como incluyentes de los referidos préstamos personales a los que han debido hacer frente los demandantes como consecuencia directa del fallecimiento de sus respectivos hijos. En cuanto a lo segundo, la demanda entiende incorrecta la subsunción del caso que realiza el órgano de apelación en el grupo IV de la tabla I del anexo de la Ley 30/1995, que contempla el supuesto de víctima sin cónyuge ni hijos y con ascendientes, esto es, contempla la indemnización básica —afirma— por hijo “soltero”, cuando lo cierto es que los fallecidos eran matrimonio, con los vínculos familiares, sociales, afectivos, económicos y de todo orden con sus respectivos padres políticos, que sienten su muerte como la pérdida de dos hijos, por lo que es evidente que el daño moral es mayor que en el caso de que hubiesen fallecido sólo los respectivos hijos, sin que el mismo resulte indemnizado en su totalidad; si el sistema instaurado por la Ley del seguro no contempla esta posibilidad, tal laguna debe ser resuelta con el Derecho civil supletorio al efecto (arts. 1902, 1106 CC) y, no habiéndose operado así, se conculcó el citado derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por la Constitución.

En consecuencia, se interesa la concesión del amparo con declaración de nulidad de la Sentencia recaída en apelación y el reconocimiento del derecho a la indemnización por los conceptos señalados. Asimismo, y de conformidad con lo sentado en las SSTC 29/2000 y 181/2000, entienden los recurrentes que procedería elevar cuestión de inconstitucionalidad al Pleno del Tribunal en relación con la tabla II del anexo de la Ley 30/1995, de cuya validez depende el fallo en el caso, tabla que puede contrariar el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

4. Por diligencia de ordenación de 5 de diciembre de 2000, y de conformidad con el art. 50.5 LOTC, se concede al Procurador representante de los recurrentes plazo de diez días para que aporte copia de la Sentencia de 26 de mayo de 1999, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de A Coruña, lo que tiene lugar de forma adjunta a escrito de dicho Procurador registrado el 21 del mismo mes y año.

5. Por providencia de 29 de octubre de 2001, la Sección Segunda de este Tribunal acuerda la admisión a trámite de la demanda así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Penal núm. 1 de A Coruña y Sección Quinta de la Audiencia Provincial de la misma ciudad, para que en el plazo de diez días remitieran testimonio del procedimiento abreviado núm. 226/97 y rollo de apelación penal núm. 3250/99, interesando asimismo el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el proceso, salvo los demandantes de amparo, para que pudieran comparecer en el presente recurso en el término de diez días si así lo deseasen, con traslado a dichos efectos de la copia presentada.

6. El 22 de noviembre de 2001 se registra en este Tribunal oficio de la Audiencia Provincial de A Coruña adjuntando testimonio íntegro del rollo de apelación.

7. Por diligencia de ordenación de 9 de enero de 2002 de la Sección Segunda de este Tribunal se tienen por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Audiencia Provincial y Juzgado de lo Penal núm. 1 de A Coruña, así como los escritos de los Procuradores don Jorge Deleito García y doña María Teresa Sánchez Recio, teniéndolos por personados y partes en nombre y representación respectivamente, de Mutua Madrileña Automovilista y de don Vicente y don Ignacio López-Perea Páramo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acuerda dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

8. El 7 de febrero de 2002 registra sus alegaciones el Fiscal ante este Tribunal, en las que interesa la desestimación de la demanda de amparo presentada conforme a los siguientes argumentos:

a) En lo referido a las indemnizaciones a favor de los padres políticos por el fallecimiento de sus respectivos hijos políticos, tras apuntar que no existe indicio de que la Sentencia de primera instancia atendiera a tal circunstancia, razona que, en principio, no existe fundamento legal para acordar una indemnización por yerno o nuera al no figurar en ninguno de los grupos de la tabla I del anexo que, en las “Indemnizaciones básicas por muerte” que contempla, explicita que quedan incluidos los daños morales; por lo demás, tampoco se le alcanza al Ministerio público el significado que quieren dar los recurrentes a la afirmación de que se fija la indemnización a los progenitores como si se tratase de dos hijos “solteros”, cuando el sistema no se refiere en ningún caso a solteros, cuyo fallecimiento ha de entenderse tácitamente incluido en otros grupos de la tabla I, como el V, que contempla la víctima con hermanos solamente. Por tanto, la inclusión del supuesto indemnizatorio en la tabla I, grupo IV no ofrece discusión alguna, como tampoco la ofrece el que las tablas incluyen los daños morales en todo caso. La reclamación, pues, por este concepto, al amparo de Ley 30/1995 no acaba de entenderse, ni aquélla supone una quiebra de la tutela judicial efectiva que se ha prestado, en la medida en que la Ley lo autoriza, sin que la declaración de inconstitucionalidad de la STC 181/2000 afectara directa o indirectamente a los extremos aquí discutidos. Otra cosa es que se pretenda cuestionar el sistema porque el legislador no previó la indemnización por hijo político, a lo que el Juez sería ajeno; en tal caso nos hallaríamos ante un planteamiento oblicuo de una cuestión de inconstitucionalidad que no se explica en el cuerpo del recurso de amparo y que considera el Fiscal que sería totalmente improcedente por dos motivos: por la propia naturaleza de la cuestión de inconstitucionalidad, que no autoriza al Tribunal Constitucional a la creación o integración de normas por ser más acordes a los dictados constitucionales, que es donde se inscribiría la pretendida creación de categorías indemnizatorias distintas de las previstas por la Ley, y la alteración del principio en ella consagrado de igualación de los daños morales, dada la condición de legislador negativo del Tribunal Constitucional. En todo caso, aun no siendo el proceso adecuado por no haberse planteado en él juicio alguno de igualdad, apunta el Fiscal que, aceptando el dolor por el fallecimiento del hijo político, que es subjetivo, nunca puede ser comparado, en términos generales, con el determinado por la pérdida del hijo de sangre y, en idéntico sentido, que ello llevaría de lege ferenda a acordar indemnizaciones a personas mucho más allegadas al difunto que el yerno y la nuera, como sería el caso de los parientes más próximos unidos o no por vínculo sanguíneo (hermanos, tíos, primos, etc...), o bien a personas que, sin vínculo familiar, puedan sufrir un gran dolor moral por la pérdida de un ser querido. En suma, la tutela judicial efectiva no se ha resentido por las indemnizaciones acordadas en cuanto las mismas recogen con rigor las básicas, los factores de corrección y los daños irrogados a la titular del vehículo de motor, sin que el Juez venga obligado a acordar las indemnizaciones en la forma global en que se solicitó por la acusación particular, que litigó bajo una sola representación y con igual dirección letrada.

b) En cuanto a la pretensión indemnizatoria por el pago de préstamos contraídos por los fallecidos y de los que eran fiadores solidarios los recurrentes, sostiene el Fiscal que tampoco es posible encontrar en la Ley la obligación de acordar indemnización por este extremo, como dice el órgano judicial cuya Sentencia se recurre, por lo que el planteamiento vuelve a ser, no de crítica de la aplicación judicial de la Ley, sino de esta última por contener un sistema cerrado de indemnización de perjuicios, lo que obliga a plantear la supuesta inconstitucionalidad de la tabla I del anexo de la Ley 30/1995, como así hace la demanda, trasladando a tal efecto los argumentos empleados en la STC 181/2000. En tal sentido, apunta el Misterio Fiscal que un planteamiento como el señalado, en un recurso de amparo al cobijo del art. 24.1 CE por la no concesión de una indemnización no contemplada en la Ley reguladora, resulta cuando menos sinuoso, dado el efecto desvirtuador del recurso de amparo y de las cuestiones de inconstitucionalidad que se podría provocar, si, al margen del dictado de una concreta resolución judicial, se diera paso, por la vía del recurso de amparo, a argumentaciones relativas al déficit constitucional de la Ley a aplicar en cada caso o pretendiendo imponer a los Tribunales ordinarios y luego al Tribunal Constitucional una interpretación analógica, basada en la doctrina aplicada a otro supuesto distinto, que es lo que ocurre aquí, hasta el punto que el recurrente ha introducido en su demanda el art. 9.3 CE, que no es susceptible de amparo, sin una conexión precisa con el 24.1 CE en el concreto proceso en que se recurre. Lo cierto es, sin embargo, que la resolución judicial impugnada no sólo no ha lesionado la tutela judicial efectiva, sino que la ha respetado plenamente al dictar una resolución motivada en la que la argumentación consiste en la aplicación de una norma en sus propios términos: por más que se diga apodícticamente en la demanda de amparo que los jueces son contradictorios cuando dicen aplicar la STC 181/2000 y luego no dar lugar a la indemnización, ello no deja de ser —afirma el Fiscal— un sofisma porque la Sentencia antedicha no declaró inconstitucional la tabla I del baremo, sino la tabla V en su apartado B, sin que se le pueda imponer al Juzgador una interpretación extensiva o analógica de tal declaración del Tribunal Constitucional. Además, a poco que se profundice en la razón de ser de aquella declaración de inconstitucionalidad, no son extrapolables sin más las razones que se dan en un caso distinto al contemplado en este recurso de amparo, dadas las obvias diferencias entre la tabla I (aplicable al caso) y la tabla V (afectada por la STC 181/2000): el legislador es libre de asignar efectos económicos diversos en función de las variables de cada caso, sobre todo cuando se parte de un supuesto de hecho básico distinto cual es la existencia de una persona o su fallecimiento, por cuanto puede quedar justificado que la protección económica del perjudicado vivo sea mayor que la de sus herederos en su derecho a ser resarcidos. De ahí que sea comprensible que, en los casos de perjudicados por un accidente que no sea el propio accidentado, gocen de menor protección en sus intereses económicos, no permitiéndoseles mayores reclamaciones que las derivadas del baremo, es decir indemnización básica por muerte y factores de corrección, mientras que a los accidentados con incapacidad temporal se les permita, después de la STC 181/2000, justificar separadamente los perjuicios económicos habidos.

En definitiva, la Sentencia combatida atendió a las circunstancias concretas del caso hasta el punto de conceder 800.000 pesetas como perjuicio económico genérico a cada uno de los dos grupos de ascendientes, un incremento del 25 por 100 por su minusvalía física al Sr. Feal y la total reparación de los daños del vehículo, agregando a ello los correspondientes intereses, disolviéndose al final el recurso de amparo en la discrepancia con el montante indemnizatorio, lo que no puede revertir en lesión de derecho fundamental alguno. Consecuentemente, tampoco procedería que la Sala defiriera al Pleno una posible inconstitucionalidad de los extremos interesados del anexo a la Ley 30/1995.

9. El 8 de febrero de 2002 el Procurador de Mutua Madrileña Automovilista, don Jorge Deleito García, presenta sus alegaciones en las que interesa la denegación del amparo solicitado conforme a las argumentaciones que en ellas expone. En cuanto a la no inclusión del importe de la cancelación de los créditos personales en la indemnización que perciben los perjudicados, afirma que los recurrentes parten de un error en la interpretación de la STC 181/2000, de 29 de junio, trasladando indiscriminadamente la argumentación contenida en la citada Sentencia a la cuestión planteada sobre el pago anticipado de los créditos, cuando lo cierto es que la Sentencia se refiere, exclusivamente, a la interpretación de la tabla V letra B), sobre la incapacidad temporal de los accidentados, y no sobre su fallecimiento. La afirmación de la demanda de que todo cuanto dice la citada STC 181/2000 respecto del citado apartado letra B) “factores de corrección” es aplicable íntegramente, por sus propios argumentos, a los demás factores de corrección contenidos en el mismo anexo, resulta manifiestamente errónea, pues para los supuestos de fallecimiento e incapacidad permanente el Tribunal Constitucional consideró ajustado al ordenamiento constitucional la aplicación del sistema de cuantificación legal del daño personal “en todo caso”, como lo acredita el Voto particular que por este mismo motivo se formuló; el recurrente hace suyos los argumentos del voto particular para fundamentar este recurso de amparo, sin que hubiera sido el sentir mayoritario del Pleno de dicho Tribunal, al no resultar la cuestión ajena al objeto de la deliberación.

Acerca de la consideración como pérdida patrimonial de la cancelación anticipada de los préstamos personales de los que era titular el matrimonio fallecido, afirma el representante de la aseguradora que ello constituye un sofisma, desde el instante en que la obligación de cancelar anticipadamente el pago de los créditos, además de ser una decisión voluntaria, es autónoma del hecho de la muerte, toda vez que tal situación patrimonial no es creada por el óbito. Por su propia naturaleza, la indemnización no puede constituir un aumento patrimonial. Los herederos suceden al difunto en todos sus derechos y obligaciones, y nada se dice por los recurrentes de los bienes que fueron adquiridos con el importe de dichos créditos, ni del valor de los mismos al momento del fallecimiento, ni el importe del principal. Bien pudo resultar una operación financiera rentable para el matrimonio, aún con el coste de los recursos ajenos. Por lo tanto, abstracción hecha del sistema de cuantificación legal del daño personal, la cuestión se sitúa en el ámbito de la carga de la prueba del efectivo daño y de su valoración jurisdiccional.

Sobre la petición de indemnización por el fallecimiento de la nuera, como si de otro hijo se tratara, reitera el representante de la aseguradora que este Tribunal, en la citada STC 181/2000, ha declarado la constitucionalidad del sistema de cuantificación legal del daño personal derivado de la muerte de las personas contenido en la Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. Por otro lado, la demanda parte de una premisa que no comparte, pues la generalidad de las personas sienten la muerte de un hijo de forma bien distinta a la muerte del yerno o la nuera, por lo que la regulación legal no es arbitraria ni vulnera derecho fundamental alguno, cuando además en el caso debatido los padres han cobrado su indemnización por sus hijos fallecidos. Ante el indudable sufrimiento -daño moral- de los recurrentes por el resultado del trágico accidente, la ley ha hado una respuesta indemnizatoria que no vulnera derecho fundamental alguno. La indemnización pecuniaria resultará siempre insatisfactoria por la imposibilidad de la restitución in natura, y la falta de equivalencia entre el daño y el valor del dinero.

10. Los recurrentes cumplimentan el trámite de alegaciones mediante escrito registrado el 9 de febrero de 2002, alegaciones que, en esencia, reiteran los términos de la demanda de amparo.

11. Por providencia de fecha 18 de octubre de 2005, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo es resolver la impugnación de la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de A Coruña de 6 de octubre de 2000, parcialmente estimatoria del recurso de apelación frente a la recaída en instancia, en relación con las indemnizaciones que traen causa del fallecimiento en accidente de tráfico de un joven matrimonio sin descendencia, Sentencia a la que los progenitores de los fallecidos, aquí recurrentes, imputan la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) como consecuencia de la aplicación que hace el órgano judicial de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (en adelante LRC), al no incluir en dichas indemnizaciones su daño moral por la pérdida del respectivo hijo político, ni tampoco determinados préstamos bancarios que los fallecidos tenían y de los que sus respectivos progenitores eran fiadores solidarios, habiéndolos satisfecho a raíz de la muerte en accidente de los citados cónyuges.

2. Comenzando por la queja referida a la denegación resarcitoria por la Audiencia Provincial del daño moral derivado del fallecimiento en accidente de tráfico de los respectivos hijos políticos de los recurrentes, ha de señalarse que no procede entrar en la misma en esta sede por no haber sido objeto de debate ni de pronunciamiento en la vía judicial previa: ni los recurrentes en amparo aludieron a tal perjuicio en ningún momento en la instancia, sino más bien lo contrario, pues en el escrito de acusación solicitaron una indemnización global de 50.000.000 pesetas “por los daños y perjuicios causados por la muerte de sus hijos”, sin alusión alguna a yerno o nuera o al carácter de hijo político de uno y otra; ni tampoco en la alegación tercera de su relativamente extenso recurso de apelación, dedicado a razonar el trato indemnizatorio que merece la única progenitora subsistente del varón fallecido (con el argumento de que la indemnización a percibir por ella “debe ser igual a la fijada para el matrimonio padres de Dª Marta Elena Feal Reborido”). Sólo en el escrito de oposición al recurso de apelación de la aseguradora, y como mero argumento ad abundantiam (“Es más...”, comienza el inciso correspondiente a tal extremo) se alude a tal razonamiento.

Por su parte, la Sentencia de instancia nada razona en tal sentido, pues se limita a otorgar una cantidad global en concepto de indemnización a los demandantes. Y en la Sentencia de apelación, aquí impugnada, que detalla en su fundamento cuarto todos los extremos referidos a las indemnizaciones que concede y las razones de ello (desde la tabla y el grupo en el que subsume el supuesto, pasando por la paridad de trato indemnizatorio de la única progenitora del varón fallecido respecto de los dos padres de la mujer, por los incrementos de las indemnizaciones en concepto de factor de corrección por perjuicios económicos, por el incremento de las cantidades resarcitorias respecto al beneficiario que acredita discapacidad, hasta llegar a la exclusión del abono de los préstamos personales que nos ocupará a continuación), no se hace sin embargo la más mínima referencia a la cuestión, lo que impide entender tal omisión como una denegación tácita o implícita (STC 141/2002, de 17 de julio, FJ 3, y las allí citadas) a la pretensión indemnizatoria basada en ella, pues claramente “la apreciación de la motivación de la respuesta tácita ... [no puede] ... deducirse del conjunto de los razonamientos de la decisión” (STC 91/1995, de 19 de junio, FJ 4; o STC 6/2003, de 20 de enero, FJ 2).

En efecto, el alcance que intenta otorgársele ahora en la demanda de amparo a la supuesta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de indemnización de los hijos políticos, como una de las dos razones en las que se pretende fundar la anulación de la Sentencia impugnada, hubiera requerido indefectiblemente de una respuesta (o, en su caso, de una expresa negativa a darla) por parte del órgano judicial. Dicho de otro modo, si los demandantes en el proceso ordinario hubieran considerado el argumento citado de tanta relevancia como ahora pretenden para la fundamentación de su pretensión indemnizatoria, el absoluto silencio que respecto del mismo guarda la Sentencia de apelación hubiera debido motivar por su parte el uso del remedio que prevé el ordenamiento (por todas, STC 105/2001, de 23 de abril, en cuyo FJ 3 se resume nuestra doctrina al respecto) con el fin de propiciar un pronunciamiento sobre el mismo del órgano ad quem, de suerte que este Tribunal pudiera resolver acerca de si la aplicación por aquél de la Ley sobre responsabilidad civil de vehículos a motor excluyendo la indemnización por fallecimiento de familiares políticos suponía, o no, la lesión de la tutela judicial efectiva que afirma la actora. Ha de recordarse en tal sentido que, conforme a una reiterada doctrina sentada en esta sede, no cabe acudir directamente a este Tribunal sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de reparar la lesión del derecho que se afirma “por los cauces que el ordenamiento jurídico ofrece ya que en otro caso se producirían dos consecuencias no conformes con la Constitución: en primer lugar, la desnaturalización del recurso de amparo al perder su carácter subsidiario y pasar a la primera línea de defensa de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso (SSTC 185/1990, 204/1990, 82/1991, 162/1991, 71/1992 y 211/1992 entre otras muchas) y, en segundo lugar, y en correspondencia con lo anterior, una injustificada alteración de las funciones que respectivamente corresponden a los Tribunales ordinarios y a este Tribunal en materia de defensa de los derechos y libertades fundamentales con merma de la encomendada por la Constitución a los primeros”, lo que “supondría tanto como advertir a los ciudadanos que ‘no pueden esperar que los Jueces y Tribunales ordinarios protejan sus derechos fundamentales y que sólo en este Tribunal pueden confiar a este respecto’ lo que no es compatible con el dictado constitucional’ (STC 196/1995, de 19 de diciembre, FJ 1)” (STC 105/2002, de 6 de mayo, FJ 2).

En conclusión, pues, por lo expuesto no procede pronunciarse sobre los aspectos de fondo o sustantivos de la queja referida, respecto de la que habrá que decretar su inadmisión en la parte dispositiva de esta Sentencia, conforme a nuestra doctrina sobre la necesidad de proceder de tal forma en Sentencia (por todas, SSTC 51/2000, de 28 de febrero, FJ 3, ó 51/1999, de 12 de abril, FJ 3), por falta de agotamiento de la vía judicial procedente en virtud de lo dispuesto en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a), ambos de la Ley Orgánica reguladora de este Tribunal.

3. Resta, así, dar respuesta a la queja relativa a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por la no consideración como susceptibles de indemnización de préstamos personales de las víctimas del accidente de tráfico que, teniendo por fiadores solidarios a sus respectivos padres, aquí recurrentes, fueron cancelados por éstos (concretamente por el padre de la cónyuge fallecida), extremos que han quedado acreditados y que —frente a lo que sucedía con la queja anterior— aparecen ya en el escrito de acusación cuando se solicita como prueba documental certificación bancaria de su existencia, de su aval y de su cancelación.

La Sentencia impugnada responde a esta reclamación, según se ha transcrito en los antecedentes, que no puede aceptarse “la argumentación de la inclusión del abono de dos préstamos personales de los desgraciadamente fallecidos, por no estar contemplada en el anexo”. Se infiere con toda evidencia que tal respuesta es una interpretación de la regulación indemnizatoria que realiza el órgano ad quem respecto de tal concreto concepto dinerario (préstamos bancarios de los fallecidos en accidente de circulación), órgano que —como antes se ha señalado— previamente ha dispuesto un incremento del diez por ciento de las indemnizaciones a los demandantes en aplicación del factor de corrección de perjuicios económicos, de lo que por fuerza se deduce que según la Audiencia no es perjuicio económico de los integrables en el factor de corrección de la tabla II del anexo de la Ley sobre responsabilidad civil de vehículos a motor el abono de préstamos bancarios que pudieren tener los fallecidos en el accidente de circulación. Dicha interpretación es cuestionada por los recurrentes con el exclusivo argumento de la doctrina fijada en la STC 181/2000, de 29 de junio, en relación con la tabla V.B del anexo LRC, esto es, en relación con los factores de corrección de las indemnizaciones previstas para las indemnizaciones básicas por incapacidad temporal en la tabla V.A. Sin embargo, ninguna duda cabe de que no resulta posible extrapolar sin más, pretenden los recurrentes, ni los argumentos ni la decisión referidas en la citada STC 181/2000 a la tabla V.B del anexo a los que, conformando la tabla II, constituyen factores de corrección de la tabla I, esto es, no de una invalidez derivada de accidente de tráfico, sino de las indemnizaciones básicas por muerte consecuencia de tal tipo de accidente. Como señala el Fiscal, la diferencia entre las tablas II y V.B son evidentes: el evento generador de la responsabilidad civil (en un caso la muerte de una persona, en otra la lesión corporal con efectos de incapacidad temporal), el sujeto acreedor al pago (en un caso, los perjudicados por el accidente que se especifican en la tabla I, cuyo derecho proviene de su relación con una persona fallecida; en el otro, el propio accidentado), o las previsiones específicas de circunstancias familiares especiales que son contempladas en la tabla II y no en la tabla V. En consecuencia, no cabe trasladar, como pretende la demanda, los argumentos empleados en la STC 181/2000 respecto a la tabla V.B a la tabla II.

Como quiera que los recurrentes no aducen ningún otro argumento para desvirtuar la interpretación del órgano judicial por ellos cuestionada, y descartada la razón esgrimida por ellos para considerar vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva por aquélla, necesariamente ha de concluirse que han obtenido de la Audiencia Provincial que dicta la Sentencia que impugnan una respuesta fundada en Derecho (concretamente fundada en la Ley sobre responsabilidad civil de vehículos a motor interpretada en lo referido a la cuestión debatida) sobre la pretensión por ellos deducida (el resarcimiento indemnizatorio, en virtud de dicha Ley, a los fiadores solidarios de préstamos contraídos por quienes resulten fallecidos en accidente de circulación), esto es, han visto satisfecho aquello en lo que consiste el derecho a la tutela judicial efectiva, por más que lo judicialmente decidido no sea favorable a sus intereses (por ejemplo, SSTC 136/1996, de 23 de julio, FJ 4, ó 190/2005, de 7 de julio, FJ 5).

4. Por último, de lo expuesto necesariamente se desprende la imposibilidad de acceder a plantearnos la inconstitucionalidad de la tabla II del anexo de la Ley sobre responsabilidad civil de vehículos a motor tal y como interesan los recurrentes, puesto que, ex art. 55.2 LOTC, resulta requisito sine qua non para ello la concesión del amparo, que no es lo que procede en este caso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Inadmitir parcialmente el amparo solicitado por don Juan José Feal Mariño, doña Josefa Reborido Illobre y doña Carmen Gaciño Fernández respecto de la queja y por las razones referidas en el fundamento jurídico 2 de la presente Sentencia.

2º Denegar el amparo solicitado respecto del restante contenido de la demanda.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinticuatro de octubre de dos mil cinco.

SENTENCIA 259/2005, de 24 de octubre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 285, de 29 de noviembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:259

Recurso de amparo 3325-2001. Promovido por don Francisco Chacón Ruiz y otro frente a las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Málaga que les condenaron por un delito contra la salud pública.

Vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones y a un proceso con garantías: intervención telefónica autorizada mediante Auto mal motivado y no comunicado al Fiscal; registro de domicilio y de vehículo realizados en ausencia de los interesados pero que no causan indefensión; sentencias que no enjuician la conexión de antijuridicidad de pruebas tachadas de ilícitas. Voto particular.

1. Al no haberse llevado a cabo ninguna de las dos resoluciones judiciales realiza juicio alguno de desconexión de antijuridicidad entre la prueba viciada por la vulneración del derecho fundamental -las intervenciones telefónicas- y el resto de las pruebas, en las que de modo directo no se produce esa vulneración, pero que derivan de aquélla y que sirven de fundamento a la condena, ha de entenderse vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías reconocido en el art. 24.2 CE (STC 28/2002) [FJ 8].

2. El Auto en el que decreta la intervención telefónica no contiene una motivación suficiente para poder afirmar la legitimidad constitucional de la medida ya que no incorporó ningún dato objetivo que pueda considerarse indicio de la existencia del delito y de la conexión de la persona cuyas comunicaciones se intervienen, ni valoró, en los términos constitucionalmente exigibles, la concurrencia del presupuesto legal habilitante para la restricción del derecho al secreto de las comunicaciones por lo que, en consecuencia, lesionó este derecho fundamental [FJ 4].

3. Es apreciable, como causa concurrente de la lesión del derecho al secreto de las comunicaciones, la falta de notificación al Ministerio Fiscal de las resoluciones judiciales que autorizaron las intervenciones telefónicas referidas, lo que ha impedido a aquél ejercer la función de promoción de la defensa de los derechos de los ciudadanos [FJ 5].

4. Doctrina constitucional sobre la motivación de las decisiones judiciales limitativas del derecho al secreto de las comunicaciones (STC167/2002) [FJ 2].

5. La ausencia de los demandantes en el registro del vehículo, y en los registros domiciliarios, en los que se halló la droga y el dinero, podría determinar que las actas que las documentan no pudieran acceder directamente al proceso como prueba preconstituida, pero no impide que el resultado de las mismas se incorpore al proceso a través de las declaraciones de los funcionarios policiales que las practicaron, declaraciones realizadas en el juicio oral con todas las garantías necesarias para salvaguardar los derechos de defensa de los demandantes de amparo, incluidas las de inmediación y contradicción [FJ 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3325-2001, promovido por don Francisco Chacón Ruiz y don Juan Antonio García Gómez, representados por el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio González Sánchez y asistidos por el Abogado don José Francisco Martínez Sánchez, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo núm. 672/2001, de 11 de abril, por la cual se declara que no ha lugar a los recursos de casación interpuestos contra la Sentencia dictada el 17 de mayo de 1999 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, que les condenaba como autores de un delito contra la salud pública. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 13 de junio de 2001, el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio González Sánchez, en nombre y representación de don Francisco Chacón Ruiz y don Juan Antonio García Gómez, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial que se cita en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que tiene su origen el presente recurso y relevantes para su resolución son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga dictó Sentencia, el 17 de mayo de 1999, condenando, en lo que ahora importa, a los demandantes de amparo, como autores criminalmente responsables de un delito contra la salud pública, relativo a sustancia que no causa grave daño a la salud y en cuantía de notoria importancia, y con la concurrencia de la agravante de reincidencia, a las penas de cuatro años y cuatro meses de prisión y a la multa de seiscientos millones de pesetas, así como al pago, cada uno de ellos, de una quinta parte de las costas.

La Sentencia contiene la siguiente declaración de hechos probados: “En el mes de octubre de 1993, miembros del Grupo de Estupefacientes de la Comisaría de Policía de Marbella fijaron su atención en Francisco Chacón Ruiz, mayor de edad y ejecutoriamente condenado en Sentencia de 20 de abril de 1987, firme el 23 de febrero de 1990, por un delito contra la salud pública, a la pena de siete años de prisión mayor, quien usaba un vehículo Ford Fiesta alquilado. Durante los días de observación no se observa que tenga ocupación habitual alguna y entra y sale de su domicilio a horas extrañas. El 10 de noviembre se interesaba del Juzgado de Instrucción la intervención del teléfono de su vivienda, dando cuenta de su relación con otro individuo con antecedentes por tráfico de droga y de la posible utilización de los coches de alquiler para el transporte de las sustancias estupefacientes. Se acordó la intervención interesada y las que se solicitaron los días 16 y 19 siguientes, esta última sobre el teléfono de Emilio Jesús Fernández Pérez, mayor de edad y ejecutoriamente condenado por delitos contra la propiedad. La investigación fue certera y la observación fructífera, pues en pocos días se tuvieron noticias de la llegada de un alijo de droga y del transporte de parte de la mercancía, por lo que se intensificaron los seguimientos sobre los acusados referidos. Fue así como, en la tarde del día 22 de noviembre de 1993, se advirtió que Francisco y Emilio Jesús, en compañía de un tercero identificado pero que no pudo ser detenido, salieron en un vehículo Ford Fiesta del domicilio sito en Alta Vista, calle Las Mimosas núm. 9 A de San Pedro de Alcántara y se trasladaron a la Urbanización La Judía, villa Torre la Judía de Marbella. Treinta minutos después salió del garaje del chalet el individuo identificado y no detenido conduciendo un Range Rover, matrícula MA-5488-AT, en tanto que los acusados citados le siguieron en el Ford Fiesta, hasta que el individuo aparcó al final de la calle y subió al Ford Fiesta en el que se trasladaron los tres nuevamente al domicilio de Alta Vista, donde había entrado, minutos antes, Juan Antonio García Gómez, mayor de edad y ejecutoriamente condenado por delito contra la salud pública, en Sentencia de 16 de julio de 1991, firme el 4 de septiembre de 1991, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor. Entre tanto, un individuo ha puesto en marcha el Range Rover y lo conduce hacia la urbanización Nueva Andalucía, pero debió advertir que estaba siendo seguido y abandonó el vehículo dándose a la fuga a pie. En el interior del vehículo se encontraron diez fardos de una sustancia con apariencia de ser hachís, por lo que se procedió a la detención de los tres acusados mencionados, quienes fueron interceptados cuando salían en un Seat Ibiza del número 9 A de la calle Las Mimosas de la Urbanización Alta Vista, donde se practicó, posteriormente, diligencia de entrada y registro autorizada por auto judicial habilitante. Allí se encontraba la acusada, Herminia Vegazo Chacón, mayor de edad y sin antecedentes penales, ocupante de la vivienda con quien se entendió la diligencia, que dio como resultado el hallazgo de dos bolsas negras en una habitación a la izquierda del salón, que contenían 171.785 libras esterlinas y 12.000.700 ptas. También se practicaron registros en la vivienda sita en la Urbanización Nueva Andalucía, calle 17-b, Agrupadas núm. 10, núm. 13, que ocupaban Francisco Chacón y su esposa, la acusada María Pilar Andrés Fanarraga, mayor de edad y sin antecedentes penales, donde se encontraron 95.000 ptas; en la vivienda de Emilio Jesús, sita en Nueva Andalucía calle 17 b, Agrupadas núm. 9, núm. 3. se hallaron 600.000 ptas. en billetes de 10.000, un sobre con 30.000 ptas, en billetes de 5.000 y 1.000 ptas. y 4.043.000 pesetas. en una bolsa que había en el dormitorio del matrimonio. En el interior del garaje de la vivienda Torre La Judía del que había salido el Range Rover, se encontraron cuarenta y una cajas de una sustancia que fue analizada junto con la que contenían los fardos intervenidos en el Range Rover, resultando que toda ella era hachís, con peso de 1.559 kilogramos y valor en el mercado ilícito de trescientas cincuenta y ocho millones quinientas setenta mil pesetas. Las llaves de la indicada vivienda se encontraban entre las que le fueron intervenidas a Juan Antonio García Gómez cuando fue detenido, interviniéndosele además sesenta y siete mil pesetas y el vehículo de su propiedad Audi, matrícula A-7272-BP.

No se ha acreditado que María del Pilar Andrés Fanarraga y Herminia Vegazo Chacón tuvieran participación alguna en el ilícito tráfico relatado, pese a la relación que mantenían con los acusados, pues a Herminia le facilitó el uso de la vivienda de la calle de las Mimosas su primo Francisco Chacón, quien había participado en su alquiler y en el de la Villa Torre La Judía”.

b) En el fundamento jurídico primero se rechaza la existencia de una vulneración del art. 18.3 CE como consecuencia de las intervenciones telefónicas realizadas, afirmando que cuestión distinta es “que en la realización práctica de las escuchas amparadas legítimamente por la autorización judicial, se hayan podido omitir algunas garantías de autenticidad de las denunciadas (aportación de cintas originales, control insuficiente sobre la selección de las conversaciones, la tardía audición de las cintas, que no se practicó hasta junio de 1997, después de haber estado extraviadas). Nos encontraríamos, sin embargo, únicamente ante una falta de garantía de autenticidad del resultado de las intervenciones, que podría anular su eficacia probatoria, de ahí que el Ministerio Fiscal no haya aludido a ellas en su informe, pero no ante una violación del referido derecho constitucional, pues estos posibles defectos ulteriores no afectan al resto de las pruebas practicadas ni determinan la invalidez de las investigaciones realizadas sobre la base de los datos obtenidos a través de las referidas intervenciones, que aunque carezcan por sí mismas de eficacia probatoria, sí pueden servir como base lícita de investigación al estar amparadas por la correspondiente habilitación judicial; según Sentencias de 4 de marzo de 1994, 8 de noviembre y 23 de noviembre de 1995. Llegados a este punto y admitiendo la licitud de las pruebas que nos llevan a afirmar la interceptación del vehículo Range Rover con los fardos de hachís carecen de relieve el resto de las impugnaciones formuladas por las defensas respecto a las diligencias de entrada y registro, máxime cuando el hachís se intervino en un garaje carente de la protección que la Constitución reserva a los domicilios”.

En el fundamento jurídico tercero se afirma que el relato de hechos probados “se ha elaborado, principalmente, en base a las declaraciones de los policías actuantes, conforme autorizan los arts. 297, párrafo segundo, y 717 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues tales declaraciones pueden ser tomadas en consideración como manifestaciones de testigos, en cuanto se refieran a hechos de conocimiento propio, tal como se constata, entre otras muchas resoluciones, en la Sentencia de 3 de diciembre de 1993 y en el Auto de 8 de noviembre de 1995, ambas resoluciones de la Sala Segunda del Tribunal Supremo”. También se señala que la actividad realizada por los acusados Francisco Chacón Ruiz, Juan Antonio García Gómez y Emilio Jesús Fernández Pérez “permite su incardinación en la autoría, tal como se desprende de los arts. 27 y párrafo primero del 28 del Código Penal. Francisco y Emilio Jesús realizaron la clara labor de escolta de la droga transportada en el Range Rover y que salía del garaje en el que se encontraba la mayor cantidad de fardos, lo que hace innecesario extenderse en la clara vinculación de Francisco con el alquiler de algunas de las viviendas registradas. Igualmente el seguimiento policial el día 22 de noviembre evidencia el concierto de Juan Antonio con los otros dos en la ilícita actividad enjuiciada. Con ellos salía del domicilio de Alta Vista, donde se halló la suma más importante de dinero y en su poder se encontraron las llaves que daban acceso al chalet en cuyo garaje se encontró el hachís. No es la verdad material de estas imputaciones lo que ha sido especialmente debatido por las defensas, que han centrado toda su estrategia en obtener la absolución como consecuencia de la ilicitud de la prueba inculpatoria”.

c) Contra la anterior resolución, los demandantes de amparo interpusieron recurso de casación, basado en cuatro motivos: vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones; nulidad de los registros domiciliarios y del registro del automóvil; incongruencia omisiva de la Sentencia de instancia por no haber resuelto sobre la nulidad de los registros y lesión del derecho a ser informados de las razones de su detención.

d) Mediante Sentencia núm. 672/2001, de 11 de abril, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo declara no haber lugar a los recursos de casación interpuestos.

En el fundamento jurídico cuarto se señala, en relación con la motivación de los Autos que acordaron las intervenciones telefónicas, que se tuvo en cuenta la regulación del art. 579 núms. 2 y 3 LECrim, que autorizaba a adoptarlas teniendo en cuenta “la existencia de indicios de responsabilidad criminal sobre una persona, de la que se explique, como aquí ha sido el caso, de qué clase de delito hay indicios y puede estar implicada, y, además, en los Autos acordando intervenciones de teléfonos de esta causa consta la individualización de las personas y de los teléfonos, de las fuerzas de policía a quien se encomienda llevarlas a cabo y a las que se ordenó dar cuenta periódica de los resultados. De la necesidad de la medida y de su proporcionalidad no se puede dudar, porque el sigilo y secreto con que los sospechosos operaban no dejaba otra alternativa de investigación, ni la gravedad de los hechos de que había indicios de que estaban implicados puede oponerse a la derogación, razonada judicialmente en este caso concreto, de la general protección del derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas, los indicios, que bien sabido es que no precisan de seguridad y detalles, pues, si se supieran, no haría ya falta la investigación, eran en el caso más que meras sospechas o conjeturas y, en fin, desde el principio se realizó el control judicial de la que la policía practicaba como lo acredita el informe policial de seis folios y acompañado de unas fotografías y, dirigido al juez instructor el día 22 de noviembre de 1993, es decir transcurridos tan solo once, seis y tres días de haberse dictado los Autos acordando las intervenciones. Como ya se ha dicho anteriormente en esta resolución, las exigencias precisas para no infringir las garantías constitucionales se cumplieron en el caso, aunque, posteriormente no se tuvieron plenamente en cuenta los requisitos sobre transcripciones, conservación y escucha del contenido de los soportes en que las escuchas fueron reflejadas, pero estos últimos se refieren a la posibilidad de que el resultado de la actividad interventora de los teléfonos fuera usado posteriormente como prueba, lo que ni se pretendió por el acusador público ni se acogió por el tribunal de instancia”.

En el fundamento jurídico quinto se rechaza la infracción de los arts. 18.2 y 24.2 CE, destacando que “en las actas de los registros domiciliarios practicados los días veintidós y veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y tres hay constancia de la presencia de secretario y, en uno de ellos, de la oficial habilitada. Por otra parte sólo el registro del que se sabía ser domicilio del otro acusado Emilio Jesús Fernández Pérez fue llevado a cabo sin su presencia, como ya antes se ha expresado en estos fundamentos jurídicos, pero los registros llevados a efecto en Alta Vista y en la Villa de Torre de la Judía se notificaron los Autos acordando la entrada y registro a las personas que aparecieron como ocupantes de las respectivas viviendas, quienes estuvieron presentes en la práctica de las respectivas diligencias, habiéndose de señalar que, aunque los acusados Chacón y García Gómez fueran vistos por fuerzas policiales entrando y saliendo de dichas viviendas, no hay constancia de que fueran titulares como dueños, arrendatarios u ocupantes de hecho siquiera, de ninguna de ellas, por lo que no puede decirse que aparecieran ser interesados del artículo 569 por ser aquellos cuyo derecho a la protección del domicilio pudiera ser afectado. De otra parte es repetida la expresión en la doctrina jurisprudencial de esta Sala (Sentencias de 19 de diciembre de 1996 y 24 de enero de 1998) de que los vehículos automóviles, con excepción de los casos en que por ser remolques o roulottes sean habitados, no son domicilios para cuyo registro sean precisas las prevenciones legales que a éstos se deben aplicar, sino objetos que, en casos como el presente, en que el conductor del mismo lo abandona dándose a la fuga, requerían el registro policial en el curso de las indagaciones sobre tráfico de drogas de que se tenían indicios”.

Por otra parte, en el fundamento jurídico sexto, y en relación con la alegada incongruencia omisiva, la Sala señala que, conforme a su doctrina, si en el mismo recurso de casación en el que se plantea la incongruencia omisiva se ha introducido otro motivo que permite entrar sobre el fondo de la cuestión a la que el Tribunal de instancia omitió responder, puede darse cumplida respuesta a la misma en casación, evitando así dilaciones innecesarias. Y, en el presente caso, “hubo una respuesta explícita sobre la alegada nulidad de los registros domiciliarios pero fue escueta y se concentró en expresar la falta de necesidad de las exigencias para un registro cuando recae sobre un garaje, pero, como en el precedente motivo de este recurso se ha planteado la misma cuestión a la que se acaba de dar respuesta más detallada por este Tribunal en el anterior fundamento jurídico de esta resolución, la queja casacional que en el presente motivo se formula carece ya de utilidad y procede su desestimación”.

3. Los recurrentes apoyan su demanda de amparo en la vulneración de los derechos fundamentales al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Por lo que respecta al derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), se denuncia que aunque las intervenciones telefónicas fueron adoptadas por una resolución judicial, se acordaron en unas diligencias indeterminadas sin dar traslado al Ministerio Fiscal, no existían indicios racionales de criminalidad para autorizarlas sino meras sospechas o conjeturas que no justificaban la restricción del derecho fundamental y que no se pueden derivar a posteriori del resultado positivo, como viene a desprenderse de las resoluciones judiciales. También se señala que la medida no era proporcionada, ni necesaria, sin que ni en la petición policial, ni en la resolución judicial se expliquen las razones por las que la medida es adecuada y no existe otro medio menos lesivo. Con cita reiterada de la STC 49/1999, de 5 de abril, concluye que la intervención es nula, no por un mero quebrantamiento de normas de carácter ordinario (como estimaron los órganos judiciales, anulando su eficacia probatoria), sino por vulneración de derechos fundamentales y su nulidad se transmite a todo cuanto de ellas procede (art. 11.1 LOPJ).

En segundo lugar se denuncia la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), por la indefensión y vulneración de las exigencias procesales de contradicción e inmediación, derivada de la práctica irregular de las diligencias de entrada y registro (pues en el momento en que se practicaron los registros los acusados ya estaban detenidos y tenían nombrado Abogado, pese a lo cual no se les dio la opción de presenciarlos, ni se les comunicó que su Abogado podría hacerlo, conforme a lo previsto en el art. 333 LECrim) y de la posterior utilización del resultado de las mismas como prueba sumarial preconstituida o anticipada, sin haberse respetado los principios de contradicción e inmediación. También se señala que en el registro del automóvil no se levantó acta, ni la firmó ninguna de las personas detenidas que no estuvieron presentes en el mismo. Por otra parte se insiste en que todo cuanto consta en los fundamentos jurídicos de la condena, también las diligencias de entrada y registro, deviene nulo por su conexión con las intervenciones telefónicas, por lo que se vulneraría también el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Por último, se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por incongruencia omisiva de la Sentencia de instancia, si bien a continuación se señala que el Tribunal Supremo advirtió la incongruencia y dio respuesta en casación por considerarlo posible y al efecto de evitar dilaciones indebidas. Ante lo cual, se desiste del motivo de recurso.

4. Por diligencia de ordenación de 13 de junio de 2002, la Sección Segunda de este Tribunal requirió a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del recurso de casación núm. 3484/99 y del rollo de Sala núm. 11/96 dimanante del procedimiento abreviado núm. 114/93 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Marbella.

5. Por providencia de 17 de marzo de 2003, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga para que en el plazo de diez días remitiera testimonio íntegro del procedimiento abreviado núm. 114/93, dimanante de las diligencias previas núm 987/93 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Marbella, hoy rollo núm. 11/96 (ejecutoria 130-2001), y emplazara a quienes fueron parte dicho procedimiento, con excepción de los demandantes de amparo, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

6. Mediante otra providencia de la misma fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan alegaciones sobre este particular. Transcurrido el término conferido, mediante ATC 213/2003, de 30 de junio, la Sala Primera acordó denegar la suspensión solicitada.

7. Con fecha 22 de abril de 2003, se dicta diligencia de ordenación teniendo por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se da vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniera.

8. El 23 de mayo de 2003 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones de los recurrentes, que se remite íntegramente a los argumentos esgrimidos en su demanda de amparo.

9. El día 23 de mayo de 2003, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones, interesando la desestimación del presente recurso.

En relación con la alegada vulneración del art. 18.3 CE, entiende el Fiscal que lo acordado por el Juez de Instrucción y la práctica de las escuchas por la policía respetan las exigencias del derecho fundamental, pues la intervención de cada teléfono, con indicación del titular y de las causas que la justifican, es objeto de una petición específica de la policía, que expone razonadamente los motivos que la justifican —folios 1, 3 y 5 de las actuaciones— habiéndose dictado los pertinentes Autos por el Juez Instructor, que contienen un suficiente razonamiento por remisión a los oficios policiales sobre la necesidad y duración de la medida que, en todo caso, no llegó a durar ni el tiempo concedido en dicho Auto.

En cuanto al segundo motivo de amparo, entiende que debe ser igualmente desestimado. Por una parte, no habría indefensión, puesto que los interesados pudieron impugnar —y lo hicieron— las diligencias practicadas. Por otra, al no apreciarse vulneración del art. 18.3 CE, es evidente que las escuchas pudieron servir de base a la posterior investigación y que no resulta de aplicación la teoría del árbol envenenado. Además, afirma el Fiscal que puede entenderse que la interceptación del vehículo Range Rover y los registros domiciliarios son independientes de las conversaciones telefónicas intervenidas, destacando que —aunque las Sentencias no dicen nada al respecto— en el informe policial obrante al folio 35 de las actuaciones se indica que ante la imposibilidad de obtener información concreta por las conversaciones, se decidió someter a los interesados a una “tenaz e intensa vigilancia”.

Por lo que se refiere a la intervención y registro en el vehículo marca Range Rover, tampoco se aprecia lesión constitucional alguna, porque éste no puede en ningún caso incluirse en el concepto a que alude el art. 18.2 CE, y porque las irregularidades que denuncian en cuanto a la intervención de la droga tampoco les han causado indefensión, y pudieron impugnarlas en tiempo y forma.

Respecto de los domicilios en los que se efectuaron los registros, se constata que todos ellos fueron objeto del oportuno mandamiento mediante Auto motivado, documentándose la correspondiente acta, firmada por los actuantes y la persona que se encontraba en la vivienda en el momento de practicarse el registro; y la lectura de dichas actas y los correspondientes autos evidencia, entre otros extremos, la irrelevancia de la queja referida al garaje donde también se encontró parte de la sustancia intervenida —cabe constatar que en algunos domicilios únicamente se encontraron importantes cantidades de dinero en efectivo—, puesto que debe considerarse que el Auto que autorizaba la entrada en el chalet incluía el garaje anejo, situado dentro de la misma parcela —folios 12, 13 y 15 de las actuaciones. Entiende el Fiscal que sólo podría tener relevancia, desde la perspectiva del derecho de defensa, la no presencia de los detenidos en los registros, pero advierte que, en todo caso, tuvieron oportunidad de impugnar en el acto del juicio oral su resultado, y que, vistas las horas de detención —sobre las 19 horas del día 22 de noviembre, folio 36—, de instrucción de derechos —20:10 h. y 20:40 h., folios 45 y 46—, y de los registros, resultaba difícil asegurar la presencia de los detenidos en cada uno de ellos. En definitiva, la posible preconstitución de pruebas en los registros —única razón en que fundan este motivo— no supuso indefensión alguna y, por tanto, debe ser desestimado.

También sostiene el Fiscal que el último motivo de amparo, que denuncia incongruencia omisiva en la Sentencia de instancia, debe ser desestimado, por cuanto este defecto fue subsanado por el propio Tribunal Supremo para evitar dilaciones indebidas, al tratarse de una cuestión estrictamente jurídica y no fáctica, que entra dentro de las competencias de dicho Tribunal en materia de casación. Por tanto, esta queja se limita a manifestar la personal discrepancia de los recurrentes con lo resuelto por el Tribunal Supremo, lo que carece manifiestamente de contenido constitucional.

10. Por providencia de 6 de octubre de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 10 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso se plantea contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo núm. 672/2001, de 11 de abril, por la cual se declara no haber lugar a los recursos de casación interpuestos por los demandantes de amparo contra la Sentencia dictada el 17 de mayo de 1999 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, que les condenó como autores de un delito contra la salud pública.

Los recurrentes denuncian la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) porque, pese a que las intervenciones telefónicas fueron decididas por resolución judicial, no existían indicios de criminalidad para acordarlas, sino meras sospechas o conjeturas, se adoptaron en unas diligencias indeterminadas sin dar traslado al Ministerio Fiscal y ni en la petición policial ni en la resolución judicial se explican las razones por las que la medida es necesaria y proporcionada. Igualmente se denuncia la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), por la indefensión consecuencia de la inobservancia de las exigencias procesales de contradicción e inmediación, derivada de la práctica irregular de las diligencias de entrada y registro domiciliario y del registro del automóvil y de la posterior utilización del resultado de las mismas como prueba sumarial preconstituida o anticipada. Por otra parte se insiste en que “todo cuanto consta en los fundamentos jurídicos de la condena”, también los registros, deviene nulo por su conexión con las intervenciones telefónicas, por lo que se vulneraría, junto al derecho al proceso con todas las garantías, también el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

El Ministerio Fiscal, por su parte, interesa la desestimación del recurso por entender que no concurre ninguna de las lesiones de derechos denunciadas.

2. A la vista del planteamiento de la demanda de amparo, nuestro examen ha de comenzar por la queja relativa a la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), que se vincula a la defectuosa motivación de las resoluciones judiciales que acuerdan las intervenciones telefónicas. Importa, pues, recoger la doctrina de este Tribunal sobre la motivación de las decisiones judiciales limitativas de aquel derecho, para analizar posteriormente si las dictadas en este caso se han atenido o no a las exigencias de dicha doctrina, que aparece resumida en la STC 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 2, dictada por el Pleno, en los siguientes términos:

“Este Tribunal ha sostenido que al ser la intervención de las comunicaciones telefónicas una limitación del derecho fundamental al secreto de las mismas, exigida por un interés constitucionalmente legítimo, es inexcusable una adecuada motivación de las resoluciones judiciales por las que se acuerda, que tiene que ver con la necesidad de justificar el presupuesto legal habilitante de la intervención y la de hacer posible su control posterior en aras del respeto del derecho de defensa del sujeto pasivo de la medida, habida cuenta de que, por la propia finalidad de ésta, dicha defensa no puede tener lugar en el momento de la adopción de la medida (STC 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 4).

En este sentido tenemos dicho que la resolución judicial en la que se acuerda la medida de intervención telefónica o su prórroga debe expresar o exteriorizar las razones fácticas y jurídicas que apoyan la necesidad de la intervención, esto es, cuáles son los indicios que existen acerca de la presunta comisión de un hecho delictivo grave por una determinada persona, así como determinar con precisión el número o números de teléfono y personas cuyas conversaciones han de ser intervenidas, que, en principio, deberán serlo las personas sobre las que recaigan los indicios referidos, el tiempo de duración de la intervención, quiénes han de llevarla a cabo y cómo, y los períodos en los que deba darse cuenta al Juez para controlar su ejecución (SSTC 49/1996, de 26 de marzo, FJ 3; 236/1999, de 20 de diciembre, FJ 3; 14/2001, de 29 de enero, FJ 5). Así pues, también se deben exteriorizar en la resolución judicial, entre otras circunstancias, los datos o hechos objetivos que puedan considerarse indicios de la existencia del delito y la conexión de la persona o personas investigadas con el mismo, indicios que son algo más que simples sospechas, pero también algo menos que los indicios racionales que se exigen para el procesamiento. Esto es, sospechas fundadas en alguna clase de dato objetivo (SSTC 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 8; 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 4; 14/2001, de 29 de enero, FJ 5; 138/2001, de 18 de junio, FJ 3; y 202/2001, de 15 de octubre, FJ 4).

Tales precisiones son indispensables, habida cuenta que el juicio sobre la legitimidad constitucional de la medida exige verificar si la decisión judicial apreció razonadamente la conexión entre el sujeto o sujetos que iban a verse afectados por la medida y el delito investigado (existencia del presupuesto habilitante), para analizar después si el Juez tuvo en cuenta tanto la gravedad de la intromisión como su idoneidad o imprescindibilidad para asegurar la defensa del interés público, pues la conexión entre la causa justificativa de la limitación pretendida —la averiguación del delito— y el sujeto afectado por ésta —aquél de quien se presume que pueda resultar autor o participe del delito investigado o pueda haberse relacionado con él— es un prius lógico del juicio de proporcionalidad (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 8; 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 8; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 8; 126/2000, de 16 de mayo, FJ 7; 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 4; 14/2001, de 29 de enero, FJ 5; 138/2001, de 18 de junio, FJ 3; 202/2001, de 15 de octubre, FJ 4).

La relación entre la persona investigada y el delito se manifiesta en las sospechas que, como tiene declarado este Tribunal, no son tan sólo circunstancias meramente anímicas, sino que precisan para que puedan entenderse fundadas hallarse apoyadas en datos objetivos, que han de serlo en un doble sentido; en primer lugar, en el de ser accesibles a terceros, sin lo que no serían susceptibles de control; y en segundo lugar, en el de que han de proporcionar una base real de la que pueda inferirse que se ha cometido o que se va a cometer el delito, sin que puedan consistir en valoraciones acerca de la persona. Esta mínima exigencia resulta indispensable desde la perspectiva del derecho fundamental, pues si el secreto pudiera alzarse sobre la base de meras hipótesis subjetivas, el derecho al secreto de las comunicaciones, tal y como la Constitución lo configura, quedaría materialmente vacío de contenido. Estas sospechas han de fundarse en datos fácticos o indicios que permitan suponer que alguien intenta cometer, está cometiendo o ha cometido una infracción grave o en buenas razones o fuertes presunciones de que las infracciones están a punto de cometerse (Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 1978 —caso Klass— y de 15 de junio de 1992 —caso Ludí) o, en los términos en los que se expresa el actual art. 579 LECrim, en ‘indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa’ (art. 579.1 LECrim) o ‘indicios de responsabilidad criminal’ (art. 579.3 LECrim; SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 8; 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 8; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 8; 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 4; 14/2001, de 29 de enero, FJ 5; 138/2001, de 18 de junio, FJ 3; 202/2001, de 15 de octubre, FJ 4).

Se trata, por consiguiente, de determinar si en el momento de pedir y adoptar la medida de intervención se pusieron de manifiesto ante el Juez, y se tomaron en consideración por éste elementos de convicción que constituyan algo más que meras suposiciones o conjeturas de la existencia del delito o de su posible comisión, y de que las conversaciones que se mantuvieran a través de la línea telefónica indicada eran medio útil de averiguación del delito. En consecuencia, la mención de los datos objetivos que permitieran precisar que dicha línea era utilizada por las personas sospechosas de su comisión o de quienes con ella se relacionaban, y que, por lo tanto, no se trataba de una investigación meramente prospectiva, pues el secreto de las comunicaciones no puede ser desvelado para satisfacer la necesidad genérica de prevenir o descubrir delitos o para despejar las sospechas sin base objetiva que surjan de los encargados de la investigación, ya que de otro modo se desvanecería la garantía constitucional (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 8; 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 8; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 8). Será necesario establecer, por lo tanto, para determinar si se ha vulnerado o no el derecho al secreto de las comunicaciones, la relación entre el delito investigado y los usuarios de los teléfonos intervenidos, individualizar los datos que hayan llevado a centrar las sospechas en ellos y analizar, finalmente, si éstos tenían algún fundamento objetivo que justificara la adopción de la medida limitativa (SSTC 14/2001, de 29 de enero, FJ 5; 202/2001, de 15 de octubre, FJ 4).

De otra parte, aunque lo deseable es que la expresión de los indicios objetivos que justifiquen la intervención quede exteriorizada directamente en la resolución judicial, ésta puede considerarse suficientemente motivada si, integrada incluso con la solicitud policial, a la que puede remitirse, contiene los elementos necesarios para considerar satisfechas las exigencias para poder llevar a cabo con posterioridad la ponderación de la restricción de los derechos fundamentales que la proporcionalidad de la medida conlleva (SSTC 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 4; 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 7; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 6; 126/2000, de 16 de mayo, FJ 7; 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 4; 138/2001, de 18 de junio, FJ 3; 202/2001, de 15 de octubre, FJ 5)”.

3. La aplicación de esa doctrina general al análisis del caso exige, por tanto, determinar si en el momento de solicitar y autorizar la medida de intervención telefónica se pusieron de manifiesto ante el Juez y se tomaron en consideración por éste elementos de convicción que constituyan algo más que meras suposiciones o conjeturas de la existencia del delito o de su posible comisión, así como datos objetivos que permitieran precisar que la línea de teléfono que se solicitó intervenir era utilizada por personas sospechosas de su comisión o por quienes con ella se relacionaban. Para ello resulta necesario exponer las particulares circunstancias fácticas del caso, tal y como se desprenden de las actuaciones judiciales:

a) Al folio 1 de las mismas consta una solicitud policial de intervención telefónica, de fecha 10 de noviembre de 1993, cuyo tenor literal es el siguiente: “Se ha tenido conocimiento que en la urbanización Nueva Andalucía, Casas Agrupadas número 10-13, que pertenece a William Pollick, y que está siendo utilizado por Francisco Chacón Ruiz, nacido en La Línea de la Concepción (Cádiz) el 6-9-50, hijo de Francisco y Rogelia, así como el teléfono de la vivienda número 281.01.06, en unión de un tal José García Torres. Ambos se dedican al tráfico ilícito de estupefacientes entre Marbella y otras ciudades de España, constándoles a los reseñados diversos antecedentes por tráfico de drogas.- Se significa a V.I., que los reseñados utilizan preferentemente vehículos de alquiler para el transporte de sustancias estupefacientes, solicitándose de Su Autoridad la intervención del abonado referido, dándose cuenta en caso positivo del resultado del mismo”.

Dicha solicitud policial dio lugar a la incoación de las diligencias indeterminadas núm. 416/93 en el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Marbella, que al día siguiente y sin requerir esclarecimiento alguno dicta un Auto de fecha 11 de noviembre de 1993 (folio 2 de las actuaciones) en el que decreta la intervención del citado teléfono por tiempo de un mes, mediante un modelo estereotipado en el que, tras exponer como hechos los datos del teléfono a intervenir y la existencia de una solicitud policial basada en “existir sospechas de que a través de dicho teléfono se vienen realizando operaciones relacionadas con un delito contra la salud pública y otras actividades ilegales; con el fin de proceder a la identificación y detención de las personas relacionadas”, se acuerda la medida con el siguiente y único razonamiento jurídico: “Que por aplicación analógica de los artículos 582 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con los artículos 546 y 558 del propio cuerpo legal, el Juez que conozca de la causa cuando hubieren indicios suficientes para el descubrimiento o comprobación del delito, podrá decretar la intervención telefónica por el tiempo que estime procedente y guardándose las formalidades legales; comisionándose para su práctica a los funcionarios peticionarios y librándose la oportuna comunicación”.

b) Al folio 3 de las actuaciones consta una nueva solicitud policial de intervención telefónica, de fecha 16 de noviembre de 1993, del siguiente tenor literal: “Como ampliación a la observación técnica que se viene realizando sobre Francisco Chacón Ruiz, en el abonado 2-81-01-06, por lo que V.I. ha incoado Dilig. Indeterminadas 416/93-B, y observándose como el referido realiza constantes contactos tanto personales como telefónicamente con el llamado Emilio Jesús Fernández Pérez, con domicilio en Nueva Andalucía, calle 17-B, núm. 9, Agrupadas 9, Casa 3 y titular del teléfono 2-81-05-49, figurándole al mismo numerosos antecedentes por tráfico de estupefacientes, y siendo de capital importancia para la investigación que se está desarrollando, es por lo que se solicita de su Autoridad sirva conceder la intervención telefónica del referido, dándose cuenta en caso positivo del resultado del mismo”.

Ese mismo día, el Juzgado dicta un Auto autorizando la intervención solicitada, en una decisión formularia idéntica a la del Auto de 11 de noviembre, modificando tan sólo en el apartado de hechos los datos del teléfono a intervenir.

c) Finalmente, el día 19 de noviembre de 1993 se produce una nueva solicitud policial de intervención telefónica (folio 5) del siguiente tenor: “Como ampliaciones a las observaciones técnicas que se siguen sobre Francisco Chacón Ruiz, en el abonado 2-81-01-06, y sobre Emilio Jesús Fernández Pérez, en el abonado 2-81-05-49, por presunto tráfico de estupefacientes, por lo que su Autoridad ha incoado Diligencias Indeterminadas 416/93-B, y habiendo entre estas personas conversaciones y entrevistas personales con los titulares del abonado 278-13-64, perteneciente a Domingo Gómez Gómez, con ubicación en Urbanización Alta Vista núm. 9, casa nueve en San Pedro de Alcántara, y siendo de principal interés para las investigaciones que se están desarrollando sobre dichas personas, es por lo que se solicita de V.I. tenga a bien conceder la intervención técnica del mencionado abonado, dándose cuenta en caso positivo del resultado del mismo”.

El mismo día el Juzgado decreta esta tercera intervención, también en idéntico documento- modelo en el que varían sólo los datos del teléfono a intervenir.

4. La mera lectura de la primera de las resoluciones judiciales, aun integrada con la solicitud policial a la que responde, permite afirmar que faltan elementos imprescindibles para poder aceptar la legitimidad constitucional de la intervención acordada, puesto que se limita a afirmar la existencia de un delito de tráfico de drogas y la participación en él de dos individuos, sin expresar, ni siquiera de modo genérico, qué datos objetivos pueden considerarse indicios de la existencia del delito, ni la conexión de esas personas con el mismo, más allá del hecho de que se trata de personas con antecedentes por tráfico de drogas.

En efecto, el oficio policial, cuyo contenido hace suyo el Auto de 11 de noviembre de 1993, se limita a señalar que “se ha tenido conocimiento” —sin especificar cómo, ni si se han llevado a cabo actuaciones policiales y en qué han consistido, ni cuál ha sido el resultado de la investigación— de que el afectado por la medida y otra persona se dedican al tráfico ilícito de estupefacientes entre Marbella y otras ciudades de España, utilizando para el transporte de las sustancias vehículos de alquiler, sin aportar dato alguno que corrobore tal afirmación, más allá de la constancia de antecedentes por tráfico de drogas, hecho que aun siendo un dato objetivo no puede servir por sí solo de fundamento de la solicitud. Como este Tribunal ya ha tenido ocasión de declarar en numerosas ocasiones, si el conocimiento de la existencia del delito deriva de investigaciones policiales previas, resulta exigible que se detalle en la solicitud policial en qué han consistido esas investigaciones y sus resultados, por muy provisionales que puedan ser en ese momento, precisiones que lógicamente debió exigir el Juzgado antes de conceder la autorización, sin que la concreción del delito que se investiga, las personas a investigar, los teléfonos a intervenir y el plazo de intervención pueda suplir la carencia fundamental de la expresión de los elementos objetivos indiciarios que pudieran servir de soporte a la investigación, ni la falta de esos indispensables datos pueda ser justificada a posteriori por el éxito de la investigación misma (SSTC 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 5; 138/2001, de 18 de junio, FJ 4; 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 3; 165/2005, de 20 de junio, FJ 5).

Por tanto, ha de afirmarse que el citado Auto no contiene una motivación suficiente para poder afirmar la legitimidad constitucional de la medida, pues no incorporó —aunque existiera— ningún dato objetivo que pueda considerarse indicio de la existencia del delito y de la conexión de la persona cuyas comunicaciones se intervienen con el mismo, por lo que hay que concluir que el órgano judicial no ha valorado, en los términos constitucionalmente exigibles, la concurrencia del presupuesto legal habilitante para la restricción del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) y, en consecuencia, ha declararse la lesión de este derecho fundamental.

La misma conclusión ha de alcanzarse en relación con los Autos de 16 y 19 de noviembre de 1993, por cuanto tampoco en ninguno de ellos, ni siquiera integrados con los oficios policiales a los que responden, se hace referencia a ningún dato objetivo que pudiera considerarse indiciario de la existencia del delito. En efecto, el primero de los oficios policiales se limita a constatar los contactos telefónicos y personales del primer investigado con una segunda persona con antecedentes por tráfico de estupefacientes; y el segundo de los oficios no pasa de recoger los contactos de los dos anteriores con una tercera persona, sin hacer constar ningún otro dato del que se pueda concluir que tales contactos tienen relación con el delito que se investiga.

5. Los demandantes de amparo se quejan también de que las resoluciones judiciales que acordaron las intervenciones telefónicas se adoptaron en el marco de unas diligencias indeterminadas, de las que no se dio cuenta al Ministerio Fiscal, no habiendo existido por ello posibilidad de control por parte de éste.

Este Tribunal tiene declarado que, aun cuando la naturaleza de la intervención telefónica, su finalidad y su misma lógica requieren, no solamente que la investigación y su desarrollo se lleven a cabo por el Juez de Instrucción, sino además que se realicen dentro de un proceso legalmente existente, el hecho de que la decisión judicial se lleve a cabo en las denominadas diligencias indeterminadas no implica, per se, la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, pues lo relevante a estos efectos es la posibilidad de control, tanto de un control inicial (ya que, aun cuando se practiquen en esta fase sin conocimiento del interesado, que no participa en ella, aquél ha de suplirse por la intervención del Ministerio Fiscal, garante de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos por lo dispuesto en el art. 124.1 CE), como de otro posterior (esto es, cuando se alza la medida, control por el propio interesado que ha de poder conocerla e impugnarla). Por ello hemos considerado que no se quiebra esa garantía cuando, adoptada la medida en el marco de unas diligencias indeterminadas, éstas se unen, sin solución de continuidad, al proceso incoado en averiguación del delito, “satisfaciendo así las exigencias de control de cese de la medida que, en otro supuesto, se mantendría en un permanente, y por ello inaceptable, secreto” (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 6; 126/2000, de 16 de mayo, FJ 5). En aplicación de la doctrina expuesta hemos considerado, por el contrario, que vulnera el derecho al secreto de las comunicaciones la falta de notificación al Ministerio Fiscal de la resolución judicial que autoriza la intervención telefónica, pues con ello se impide “el control inicial de la medida ... en sustitución del interesado, por el garante de los derechos de los ciudadanos” (SSTC 205/2002, de 11 de noviembre, FJ 5; 165/2005, de 20 de junio, FJ 7).

Pues bien, en el caso ahora examinado, de las actuaciones se desprende que las intervenciones telefónicas se acordaron en el seno de las diligencias indeterminadas núm. 416/93, que éstas se unen sin solución de continuidad al proceso incoado en averiguación del delito, pero que ninguno de los tres Autos por los que se autorizaban fue notificado al Ministerio Fiscal, lo que impidió su intervención y, por consecuencia, un eventual control inicial de la medida por parte de éste. Por tanto, junto al defecto de motivación de las resoluciones judiciales del que se ha dejado constancia en los fundamentos jurídicos precedentes, por sí solo suficiente para declarar la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, es apreciable también, como causa concurrente de la lesión de este mismo derecho, la falta de notificación al Ministerio Fiscal de las resoluciones judiciales que autorizaron las intervenciones telefónicas referidas, lo que ha impedido a aquél ejercer la función de promoción de la defensa de los derechos de los ciudadanos —art. 124.1 CE.

6. Como segundo motivo de amparo se denuncia la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y, derivadamente, del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por dos razones. En primer lugar, por la vulneración de las garantías procesales de contradicción e inmediación y la consiguiente indefensión derivada de la práctica irregular de las diligencias de entrada y registro domiciliarios y del registro del automóvil, en las que se recogen los elementos probatorios, dado que ni los ahora demandantes de amparo ni su Abogado estuvieron presentes en los mismos. Por otra parte, se señala que las diligencias de entrada y registro y todo cuanto consta en los fundamentos de la condena proviene de las escuchas telefónicas vulneradoras del art. 18.3 CE, cuya nulidad se transmite a todo cuanto de ellas proceda (art. 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ).

En relación con la primera queja, ciertamente, de los autos deriva que, tal y como se señala en el recurso, los demandantes de amparo no estuvieron presentes ni en el registro del vehículo, ni en los registros domiciliarios practicados, en los que se halló la droga y el dinero, conforme se recoge en el relato fáctico de la Sentencia de instancia. Ahora bien, sin entrar a considerar en este momento si el cumplimiento de dicho requisito legalmente establecido para la recogida de efectos del delito —art. 569 y ss. de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim)— era exigible o concurrían razones de urgencia o necesidad que pudieran justificar la ausencia, lo cierto es que el que dichas diligencias se practicaran de hecho sin contradicción podría determinar que las actas que las documentan no pudieran acceder directamente al proceso como prueba anticipada o preconstituida, pero no impide que el resultado de las mismas se incorpore al proceso por vías distintas de la propia acta (por todas, SSTC 303/1993, de 25 de octubre, FJ 5; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 12). Y en el presente caso el resultado de tales diligencias se incorpora al proceso a través de las declaraciones de los funcionarios policiales que las practicaron, declaraciones realizadas en el juicio oral con todas las garantías necesarias para salvaguardar los derechos de defensa de los demandantes de amparo, incluidas las de inmediación y contradicción, como evidencia la lectura del acta de la vista, y que son las que constituyen el sustrato probatorio del relato fáctico de la Sentencia de instancia, como se señala expresamente en el fundamento jurídico tercero de la misma.

Por ello, ha de entenderse que la ausencia de contradicción en la práctica de las aludidas diligencias no generó indefensión material y no es lesiva del derecho a un proceso con todas las garantías.

7. La otra razón esgrimida por los recurrentes para considerar vulnerados sus derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) es la nulidad de los registros y de “todo cuanto consta en los fundamentos jurídicos de la condena”, por su conexión con las intervenciones telefónicas.

Constituye doctrina reiterada de este Tribunal que la estimación de la denunciada vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) determina la prohibición, derivada de la Constitución, de valorar todas las pruebas obtenidas directamente a partir de las referidas intervenciones telefónicas, puesto que desde la STC 114/1984, de 29 de noviembre, hemos sostenido que, aunque la prohibición de valorar en juicio pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales sustantivos no se halla proclamada en un precepto constitucional, tal valoración implica una ignorancia de las garantías propias del proceso (art. 24.2 CE) y una inaceptable confirmación institucional de la desigualdad entre las partes en el juicio, y en virtud de su contradicción con ese derecho fundamental y, en definitiva, con la idea de “proceso justo”, debe considerarse prohibida por la Constitución (STC 114/1984, de 29 de noviembre, FJ 5 y, entre las más recientes, SSTC 81/1998, de 2 de abril, FJ 2; 69/2001, de 17 de marzo, FJ 26; 28/2002, de 11 de febrero, FJ 4). Dicha prohibición afecta, en primer término, a las cintas en que se grabaron las conversaciones y sus transcripciones. Igualmente, de la declaración de la vulneración del mencionado derecho fundamental deriva la prohibición de incorporar al proceso el contenido de las conversaciones grabadas mediante las declaraciones de los policías que llevaron a cabo las escuchas, pues con tales declaraciones lo que accede al proceso es, pura y simplemente, el conocimiento adquirido al practicar la prueba constitucionalmente ilícita (por todas, SSTC 94/1999, de 31 de mayo, FJ 8; 184/2003, de 23 de octubre, FJ 13; 165/2005, de 20 de junio, FJ 9).

Ahora bien, en el presente caso y como ha quedado reflejado en los antecedentes, ambas resoluciones judiciales destacan que el resultado de las intervenciones telefónicas ni fue propuesto como prueba por el acusador público, ni utilizado por el órgano judicial de instancia para fundamentar la condena, siendo otra serie de diligencias (seguimientos y vigilancias policiales, registro del automóvil, entradas y registros domiciliarios, incautación de la droga y el dinero), cuyo resultado accede al proceso a través de las declaraciones de los funcionarios policiales que las practicaron, las que constituyen la prueba de cargo en la que se fundamenta el relato de hechos probados.

Estas últimas son pruebas que, en sí mismas, no adolecen de ninguna ilicitud constitucional, por lo que para concluir que la prohibición de valoración se extiende también a ellas habrá que determinar si entre ellas y las anuladas por vulneración del art. 18.3 CE existe tanto una conexión natural o causal (que constituye el presupuesto para poder hablar de prueba derivada de otra ilícitamente obtenida) como lo que hemos denominado “conexión de antijuridicidad”, esto es, la existencia de un nexo entre unas y otras que permita afirmar que la ilegitimidad constitucional de las primeras se extiende también a las segundas. De lo contrario, si esas pruebas pueden considerarse jurídicamente independientes, aunque se encuentren conectadas desde una perspectiva natural con el hecho vulnerador del derecho fundamental por derivar del conocimiento adquirido a partir del mismo, no existe una prohibición de valoración de las mismas derivada de la Constitución (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 14; 94/1999, de 31 de mayo, FJ 6; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 4; 136/2000, de 29 de mayo, FJ 6; 28/2002, de 11 de febrero, FJ 4; 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 6).

Para determinar si existe o no esa conexión de antijuridicidad establecimos en la STC 81/1998, de 2 de abril, una doble perspectiva de análisis: una perspectiva interna, que atiende a la índole y características de la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones en la prueba originaria (qué garantías de la injerencia en el derecho se han visto menoscabadas y en qué forma), así como al resultado inmediato de la infracción (el conocimiento adquirido a través de la injerencia practicada inconstitucionalmente). Por otro lado, una perspectiva externa, que atiende a las necesidades esenciales de tutela que la realidad y efectividad del derecho al secreto de las comunicaciones exige. “Estas dos perspectivas son complementarias, pues sólo si la prueba refleja resulta jurídicamente ajena a la vulneración del derecho y la prohibición de valorarla no viene exigida por las necesidades esenciales de tutela del mismo cabrá entender que su efectiva apreciación es constitucionalmente legítima, al no incidir negativamente sobre ninguno de los dos aspectos que configuran el contenido del derecho fundamental sustantivo”.

Por último, hemos afirmado que la valoración acerca de si se ha roto o no el nexo entre una prueba y otra no es, en sí misma, un hecho, sino un juicio de experiencia acerca del grado de conexión que determina la pertinencia o impertinencia de la prueba cuestionada que corresponde, en principio, a los Jueces y Tribunales ordinarios, limitándose nuestro control a la comprobación de la razonabilidad del mismo. Por ello, cuando no ha habido un pronunciamiento previo de los órganos de la jurisdicción ordinaria sobre la posible conexión existente entre las pruebas viciadas por la vulneración del derecho fundamental y el resto de la prueba practicada, en sí misma no afectada por ese vicio, este Tribunal como regla general se ha limitado a declarar la vulneración del derecho sustantivo al secreto de las comunicaciones o a la inviolabilidad del domicilio, y a anular la Sentencia condenatoria, retrotrayendo las actuaciones, para que fueran los órganos judiciales los que resolvieran acerca de la existencia o no de conexión de antijuridicidad entre las pruebas rechazadas y las restantes y sobre la suficiencia de estas últimas para sustentar la condena (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 14; 139/1999, de 22 de julio, FJ 5; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 15; 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 9; 28/2002, de 11 de febrero, FJ 4; 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 6), salvo en supuestos en los que la claridad meridiana de los datos aportados al proceso de amparo y de los que se desprenden de las resoluciones judiciales le permiten ejercer directamente su control sin necesidad de reenvío (como afirmamos en la STC 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 16).

8. En el presente caso, ni la Sentencia de instancia ni la de casación apreciaron la denunciada vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), aunque se expulsara el resultado de las intervenciones telefónicas del acervo probatorio. Y, no habiéndose apreciado la vulneración, la Sentencia de instancia señala en su fundamento jurídico primero que la falta de garantías en la incorporación al proceso del resultado de las intervenciones “no afecta al resto de las pruebas practicadas ni determinan la invalidez de las investigaciones realizadas sobre la base de los datos obtenidos a través de las referidas intervenciones, que aunque carezcan por sí mismas de eficacia probatoria, sí pueden servir como base lícita de investigación al estar amparadas por la correspondiente habilitación judicial”. De esta afirmación y de las contenidas en el relato de hechos probados (en el que se afirma, en referencia a las intervenciones telefónicas que “la investigación fue certera y la observación fructífera, pues en pocos días se tuvieron noticias de la llegada de un alijo de droga y del transporte de parte de la mercancía, por lo que se intensificaron los seguimientos sobre los acusados referidos”, producto de los cuales se producen las detenciones y la incautación de la droga) se puede concluir que el órgano de instancia ha realizado un juicio afirmativo acerca de la existencia de conexión causal o fáctica entre el resultado de las intervenciones telefónicas y la actuación policial posterior.

Sin embargo, ninguna de las dos resoluciones judiciales realiza juicio alguno de desconexión de antijuridicidad entre la prueba viciada por la vulneración del derecho fundamental y el resto de las pruebas, en las que de modo directo no se produce esa vulneración, pero que derivan de aquélla y que sirven de fundamento a la condena, un juicio que corresponde realizar a los órganos de la jurisdicción ordinaria, limitándose nuestro control a la comprobación de la razonabilidad del mismo, como anteriormente se expuso. Al no haberse llevado a cabo por aquéllos el mencionado juicio de desconexión respecto de las pruebas derivadas que sirven de base para el pronunciamiento condenatorio, ha de entenderse vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías reconocido en el art. 24.2 CE —STC 28/2002, de 11 de febrero, FJ 5. Y en este punto se agotan las posibilidades de control en el presente caso, pues no existiendo pronunciamiento previo de los órganos de la jurisdicción ordinaria sobre la posible conexión entre una y otra prueba, y no desprendiéndose ni del examen de las actuaciones, ni de las resoluciones recurridas datos inequívocos que permitan ejercer a este Tribunal su control sin necesidad de reenvío, debemos evitar nuestro pronunciamiento sobre la validez constitucional de la prueba derivada, retrotrayendo las actuaciones, para que sean los órganos judiciales los que resuelvan acerca de la existencia o no de la conexión de antijuridicidad y sobre la suficiencia de la prueba no contaminada, si la hubiere, para sustentar la condena. Tampoco nos corresponde pronunciarnos en este momento acerca de la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), que sólo se produciría si no hubiera existido prueba de cargo válida sobre la que fundar las condenas (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 14; 139/1999, de 22 de julio, FFJJ 5 y 6; 149/2001, de 27 de junio, FJ 7; 202/2001, de 15 de octubre, FJ 8; 28/2002, de 11 de febrero, FJ 5; 184/2003, de 23 de octubre, FJ 14).

9. De todo lo anteriormente expuesto se desprende que hemos de estimar parcialmente el amparo, al haberse vulnerado el derecho de los recurrentes al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), y que para restablecerles en su derecho han de anularse parcialmente las resoluciones recurridas, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al fallo, para que el órgano judicial competente pueda fundamentar el juicio de conexión o desconexión entre la prueba declarada nula por vulneración del art. 18.3 CE y la de ella derivada y valorar las pruebas constitucionalmente lícitas, si las hubiere, en el sentido que estime procedente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por don Francisco Chacón Ruiz y don Juan Antonio García Gómez y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

2º Anular los Autos del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Marbella de 11, 16 y 19 de noviembre de 1993 (diligencias previas 987/93), que autorizaron las intervenciones telefónicas.

3º Anular parcialmente la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo núm. 672/2001, de 11 de abril, y la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga de 17 de mayo de 1999, en lo que se refiere a la condena de los recurrentes como autores de un delito contra la salud pública.

4º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al fallo en la instancia, a los fines previstos en los fundamentos jurídicos ocho y nueve de esta resolución.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinticuatro de octubre de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Javier Delgado Barrio respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 3325-2001.

1. Como Ponente he expresado, creo que con fidelidad, el parecer de la Sala. Pero, con subrayado respeto a la misma, ejercitando la facultad establecida en el art. 90.2 LOTC, considero conveniente expresar mi criterio parcialmente discrepante del que ha sostenido la mayoría:

Mi discrepancia va referida exclusivamente a los fundamentos jurídicos 5, 8 y 9 y a las consecuencias que de ello derivan para el fallo.

2. La mayoría de mis compañeros ha estimado que la falta de notificación al Ministerio Fiscal de las resoluciones judiciales que autorizaron las intervenciones telefónicas integra también una lesión del derecho al secreto de las comunicaciones.

Pues bien, entiendo que esa exigencia de notificación al Fiscal y la conclusión de que la ausencia de tal notificación vulnera por sí misma el art. 18.3 CE carece de fundamento constitucional o legal. Dicho precepto es del siguiente tenor literal: “se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial”. Una resolución judicial a la que hemos exigido un conjunto de requisitos desde el punto de vista de su motivación para afirmar la legitimidad constitucional de la medida (fundamentalmente, explicitación de los indicios de la existencia de delito y de la conexión con el sujeto afectado por la medida, prius lógico del juicio de proporcionalidad que ha de realizar el órgano judicial), destacando también la necesidad de control judicial de la ejecución de aquélla, todo ello para garantizar su corrección y proporcionalidad, lo que integra el contenido esencial del art. 18.3 CE (STC 49/1999, de 5 de abril, FJ 11).

Así configurada, la garantía judicial aparece como un mecanismo preventivo destinado a proteger el derecho, a través del control de la actuación policial por el órgano al que la Constitución otorga la función de garante de los derechos fundamentales, y en concreto del derecho al secreto de las comunicaciones: el Juez. Ni el art. 18.3 CE atribuye tal función de control al Ministerio Fiscal, ni de la interpretación sistemática de este precepto con el 124.1 CE se desprende dicha exigencia, ni siquiera contemplada en la regulación legal. Si la resolución judicial explicita adecuadamente los indicios de la existencia del delito y de la participación en éste de la persona afectada y la necesidad de la medida para la averiguación de aquél, con expresión de las garantías que han de observarse en la ejecución de la intervención telefónica, creo que se han cumplido todas las exigencias del art. 18.3 CE. Y no alcanzo a ver cómo una resolución judicial que cumpla en su contenido todo lo que reclama ese precepto, viene a vulnerarlo por el hecho de la falta de notificación al Fiscal.

A lo sumo, con la argumentación esgrimida para fundar la necesaria intervención del Ministerio Fiscal se podría justificar la existencia de una eventual indefensión (constitucionalmente irrelevante en la medida en que se hubiera posibilitado al interesado, una vez alzada la medida, el conocimiento de la misma y su impugnación), pero no una vulneración autónoma del 18.3 CE.

3. Ciertamente, como señala la Sentencia de la que discrepo, ninguna de las dos resoluciones judiciales impugnadas realiza expresamente juicio alguno de desconexión de antijuridicidad entre la prueba viciada por la vulneración del derecho fundamental y el resto de las pruebas, en las que de modo directo no se produce esa vulneración, pero que derivan de aquélla y que sirven de fundamento a la condena, un juicio que, en principio, corresponde realizar a los órganos de la jurisdicción ordinaria, pero en este caso, al igual que sucedía en el planteado en la STC 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 16, la claridad meridiana de los datos aportados en su directa relación con los que se desprenden de las Sentencias recurridas permite a este Tribunal ejercer directamente su control de constitucionalidad sin necesidad de reenvío.

Conforme al canon que hemos establecido para determinar si la conexión de antijuridicidad existe o no, hemos de examinar, en primer lugar, la índole y características de la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones materializadas en la prueba originaria, esto es, cuál de las garantías de aquel derecho ha sido efectivamente menoscabada y de qué forma. Aquí, como ya hemos dicho, la infracción constitucional ha radicado en la insuficiente exteriorización de los indicios delictivos por las resoluciones judiciales, integradas con las solicitudes policiales, que autorizaron las intervenciones telefónicas. Mas, a partir de este tipo de infracciones, no puede afirmarse apriorísticamente que el presupuesto legitimador de la injerencia en el derecho fundamental “no concurriese íntegramente en la realidad y, por lo tanto, que la injerencia no hubiese podido llevarse a cabo respetando todas las exigencias constitucionales inherentes a la intervención de las comunicaciones telefónicas” (SSTC 81/1998, de 2 de abril, FJ 5; 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 10; 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 8).

Por otra parte, desde el punto de vista del resultado, esto es, del conocimiento adquirido a través de la injerencia inconstitucionalmente practicada, es de señalar que ciertamente existe una conexión causal o natural entre las intervenciones telefónicas y las actuaciones policiales posteriores, nexo que reside —conforme a lo señalado en el relato fáctico de la Sentencia de instancia— en que a través de dichas intervenciones se tuvo conocimiento de “la llegada de un alijo de droga y del transporte de parte de la mercancía, por lo que se intensificaron los seguimientos sobre los acusados”, a consecuencia de los cuales se producen las detenciones y la incautación de la droga y el dinero. Pero es ese seguimiento y vigilancia de los sospechosos —como se desprende de la Sentencia de instancia y de la lectura de las declaraciones de los funcionarios policiales plasmadas en el acta del juicio, y que sirven de fundamento a la condena— el que permitió observar a los policías la actividad desempeñada por los sospechosos en la tarde del día 22 de noviembre de 1993, motivo directo de la detención de los ahora demandantes de amparo, del registro del vehículo y de los registros domiciliarios en los que se halló la droga y el dinero. Por otra parte, en el atestado ratificado por los policías en el acto del juicio consta, como destaca el Ministerio Fiscal, al folio 35 de las actuaciones, que, tras conocer a través de las conversaciones intervenidas la llegada del alijo de droga y que se iba a producir un transporte de “mercancía”, se hace “difícil la comprensión en las interpretaciones de las conversaciones, por lo que en vista de ello el señor Instructor dispone se someta a los reseñados a una tenaz e intensa vigilancia sobre los mismos”, resultando de la misma la observación de lo acaecido en la tarde el día 22 de noviembre de 1993. A la vista de todo lo cual, en las circunstancias del caso y dada la relevancia que para la ocupación de la droga tuvieron los directos “seguimientos sobre los acusados”, podemos concluir, como lo hacíamos en la STC 81/1998, de 2 de abril, FJ 5, “que esa ocupación se hubiera obtenido, también, razonablemente, sin la vulneración del derecho”.

Y tampoco las necesidades de tutela del derecho al secreto de las comunicaciones imponen la prohibición de valoración de las pruebas reflejas. En este caso, como en el resuelto por la mencionada Sentencia, “en ningún momento consta en los hechos probados ni puede inferirse de ellos que la actuación de los órganos encargados de la investigación penal se hallase encaminada a vulnerar el derecho al secreto de las comunicaciones. La inconstitucionalidad sobreviene por la falta de expresión de datos objetivos que, más allá de las simples sospechas a las que hace referencia la solicitud policial”, resultan necesarios para la corrección de la actuación pública en la intervención telefónica, por lo que debemos situarnos en el ámbito del error, frente al que, como establecimos en la tan citada STC 81/1998, de 2 de abril, FJ 6, “las necesidades de disuasión no pueden reputarse indispensables desde la perspectiva de la tutela del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones”. Por otro lado, “tampoco la entidad objetiva de la vulneración cometida hace pensar que la exclusión del conocimiento obtenido mediante la intervención de las comunicaciones resulte necesaria para la efectividad del derecho, pues no estamos ante una injerencia llevada a cabo sin intervención judicial”: hubo autorización del Juez aunque insuficientemente motivada, pero no carente de todo punto de ella. Por tanto, en este caso, la necesidad de tutela inherente al derecho al secreto de las comunicaciones queda satisfecha con la prohibición de valoración de la prueba directamente constitutiva de la lesión (SSTC 81/1998, de 2 de abril, FJ 6 y 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 16).

Finalmente, he de subrayar que las dos resoluciones judiciales impugnadas destacan que el resultado de las intervenciones telefónicas ni fue propuesto como prueba por el acusador público, ni utilizado por el órgano judicial de instancia para fundamentar la condena, lo que permite diferenciar este supuesto del resuelto en la STC 49/1999, de 5 de abril, en el que los órganos judiciales habían realizado una valoración conjunta de toda la prueba, incluida la directamente obtenida con vulneración del derecho fundamental. Por el contrario, en el presente caso la condena se funda exclusivamente en el testimonio prestado en el acto del juicio por los funcionarios policiales que practicaron otra serie de diligencias (seguimientos y vigilancias, registro del automóvil, detenciones, entradas y registros domiciliarios, incautación de la droga y el dinero) en relación con el resultado de las mismas. Prueba que no incurre, como acaba de analizarse, en ninguna prohibición de valoración desde la perspectiva constitucional, al poder considerarse jurídicamente independiente de la obtenida con vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones.

En conclusión, entiendo que existió prueba de cargo, legítimamente obtenida, de la que deriva razonablemente la existencia de los hechos probados y la condena de los demandantes de amparo como autores de un delito de tráfico de drogas, no apreciándose, por tanto, vulneración ni del derecho a un proceso con todas las garantías ni de la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

De todo ello deriva que el fallo debió limitarse a lo señalado en sus dos primeros puntos, sin anulación de las Sentencias y sin retroacción de las actuaciones.

Y en este sentido emito mi Voto particular.

Madrid, a veinticuatro de octubre de dos mil cinco.

SENTENCIA 260/2005, de 24 de octubre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 285, de 29 de noviembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:260

Recurso de amparo 5953-2001. Promovido por don Pedro Manuel Gómez Castañeda respecto a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Cantabria y de un Juzgado de Primera Instancia de Santander que, en juicio de cognición, declararon resuelto un contrato de arrendamiento de local de negocio.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: sentencia civil que estima motivadamente la demanda en virtud de allanamiento prestado sin asistencia letrada.

1. No hay vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión ya que la situación de indefensión denunciada, ligada a la lesión del derecho a la defensa y a la asistencia letrada, sería imputable de manera exclusiva, en caso de existir realmente, a la parte recurrente [FJ 3].

2. Ha sido el comportamiento del propio recurrente, en la vía judicial previa, el que ha provocado la situación que ahora denuncia, al haber hecho uso de la facultad procesal prevista expresamente en nuestro ordenamiento jurídico para allanarse en los juicios de cognición, sin acudir a la asistencia de profesionales del Derecho [FJ 3].

3. No hay violación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales constituyendo la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia una resolución suficientemente motivada y fundada en Derecho y, asimismo, la Sentencia de apelación constituye una resolución razonable, motivada y fundada en Derecho, además de congruente con las pretensiones formuladas durante la tramitación del recurso (STC 119/2003) [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5953-2001, promovido por don Pedro Manuel Gómez Castañeda, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Adela Cano Lantero y asistido por la Abogada doña Consuelo Pérez Álvarez, contra la Sentencia núm. 608/2001, de 15 de octubre de 2001, de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cantabria, desestimatoria del recurso de apelación (rollo de Sala núm. 616-2001), interpuesto contra la Sentencia de 13 de marzo de 2001, del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Santander, dictada en los autos de juicio de cognición núm. 726-2000, y por la que se estima la demanda interpuesta por la representación de la sociedad Herederos de Lucas Rueda Rugama, S.A., contra el demandante en amparo, sobre resolución del contrato de arrendamiento de local de negocio suscrito entre ambas partes. Ha sido parte la sociedad Herederos de Lucas Rueda Rugama, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Cea y asistida por el Abogado don Carlos Magdalena Menchaca. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de noviembre de 2001, la Procuradora de los Tribunales doña Adela Cano Lantero, en nombre y representación de don Pedro Manuel Gómez Castañeda, interpuso demanda de amparo constitucional impugnando las dos resoluciones judiciales referidas en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son los siguientes:

a) La sociedad mercantil Herederos de Lucas Rueda Rugama, S.A., presentó el 15 de diciembre de 2000 demanda de juicio de cognición dirigida contra el recurrente en amparo en la que se solicitaba la resolución del contrato de arrendamiento de local de negocio que unía a ambas partes, así como la condena al pago de la cantidad debida por el arrendatario a la sociedad arrendadora.

b) Admitida a trámite la demanda, el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Santander acordó el emplazamiento del arrendatario recurrente en amparo para que compareciese en el plazo de nueve días, indicándosele al mismo tiempo “que el desahucio podrá ser enervado si en algún momento anterior al señalado para la celebración del juicio paga el actor o pone a su disposición en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado ... o notarialmente, el importe de las cantidades en cuya inefectividad se sustente la demanda y el de las que en dicho instante adeude”.

c) El 20 de diciembre de 2000 se intenta el emplazamiento del arrendatario demandado en el local de negocio, resultando infructuosa esta tentativa. El 10 de enero de 2001 se emplaza al arrendatario en su domicilio, sin que compareciese en el proceso, por lo que se le declaró en rebeldía el día 24 de enero de 2001 y se acordó el señalamiento del juicio para el día 12 de febrero de 2001.

d) Con antelación a la referida fecha, en concreto el 29 de enero de 2001, la entidad demandante pidió al órgano judicial que, conforme a lo previsto en el art. 43 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, se procediese a efectuar una segunda citación para el juicio al arrendatario demandado, con el apercibimiento de que, en caso de no comparecer al mismo ni alegar justa causa que lo impidiera, se le podría tener por conforme con los hechos, debiéndose dictar a continuación la Sentencia que procediera.

e) Esta petición fue atendida por el Juzgado, dictándose la correspondiente providencia el 30 de enero de 2001, notificada el 1 de febrero siguiente al demandado, quien compareció personalmente ante el órgano judicial el 8 de febrero de 2001. En el acta de comparecencia consta que el Sr. Gómez Castañeda dice que “comparece en este Juzgado al objeto de manifestar que ha efectuado ingreso en la cuenta de este Juzgado por importe de 213.526 pesetas, cantidad que se le reclama en el presente procedimiento, así como que se allana a la demanda presentada”.

f) Tras esta comparecencia, el Juzgado dictó Sentencia el 13 de marzo de 2001, mediante la que se estimó íntegramente la demanda, declarando, por tanto, la resolución del contrato de arrendamiento suscrito y la condena al demandado al pago de la cantidad de 213.526 pesetas en concepto de falta de pago de rentas y cantidades asimiladas, así como las devengadas hasta la fecha, que se determinarán en ejecución de Sentencia, y el interés legal desde el 21 de noviembre de 2000, fecha de la reclamación, que se incrementará en dos puntos desde la Sentencia hasta la total ejecución de la misma.

g) Esta resolución fue notificada al recurrente en amparo el 23 de marzo de 2001. Éste, cuatro días después, envió un escrito al Juzgado diciendo que, aunque en el acta de la comparecencia efectuada para comunicar la consignación de las cantidades adeudadas se recoge su afirmación de que se allanaba a la demanda, ignoraba el significado de dicho término, habiendo pretendido, en realidad, que el contrato continuase vigente, por lo que había pagado con anterioridad lo que debía.

h) El Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Santander dictó providencia el 28 de marzo de 2001 en la que se indicó al Sr. Gómez Castañeda que todas las alegaciones que deseare formular contra la Sentencia de primera instancia debería plantearlas a través del correspondiente recurso de apelación formalizado a través de Abogado y Procurador.

i) Al no interponer dicho recurso, el Juzgado dictó Auto el 26 de abril de 2001 ordenando la ejecución de la Sentencia y acordando el desalojo del local y, en su caso, el lanzamiento del demandante de amparo.

j) El 8 de mayo de 2001 el Sr. Gómez Castañeda, representado por Procurador y asistido por Abogado, promovió un incidente de nulidad de actuaciones con respecto a la Sentencia de primera instancia, que fue inadmitido al día siguiente al de su presentación dado su carácter extemporáneo.

k) La resolución de inadmisión fue recurrida en reposición el 16 de mayo de 2001. Este recurso fue estimado parcialmente por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Santander, que ordenó la retroacción de las actuaciones al momento de notificación de la Sentencia, reabriéndose el plazo para interponer el recurso de apelación contra la misma.

l) El demandante de amparo interpuso el referido recurso, en el que se indicaba que el órgano judicial de primera instancia había vulnerado el art. 24 CE por haber permitido su intervención sin Abogado ni Procurador pese a tratarse de un juicio de desahucio por impago de la renta y de que su voluntad al efectuar la consignación era la de enervar el desahucio.

m) Este recurso fue desestimado mediante la Sentencia 608/2001, de 15 de octubre de 2001, de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cantabria. En efecto, esta resolución judicial confirmó la Sentencia apelada, indicando, a nuestros efectos, que el pleito había seguido los trámites del juicio de cognición (y no los del juicio verbal de desahucio), recordando que la norma reguladora de este tipo de procesos (el Decreto de 21 de noviembre de 1952) contiene “una regla específica de postulación para el allanamiento”, puesto que el art. 41 de la referida norma reglamentaria establece que “cuando la contestación tuviere por único objeto el allanamiento total a la demanda, podrá hacerse por escrito o por simple comparecencia ante el Juzgado del propio demandado o de la persona que legalmente le represente con poder especial”. Señala, además, la Sentencia de apelación que la “segunda premisa, que tampoco podemos compartir, es que la voluntad del demandado de allanarse fue simplemente la de enervar el desahucio mediante la consignación de rentas, lo que choca con la voluntad expresada por el demandado en la comparecencia de 8 de febrero de 2001 (‘que se allana a la demanda presentada’), inequívocamente reveladora de conformidad completa e incondicionada con las pretensiones contenidas en el suplico de la demanda”.

3. La demanda de amparo denuncia que las Sentencias de primera instancia y de apelación son contrarias al “derecho a obtener la tutela judicial efectiva y a no sufrir indefensión”, constitucionalizado en el art. 24 CE. Señala, en particular, en relación con esta última cuestión, que la comparecencia en la que se efectuó el allanamiento se hizo sin la debida asistencia jurídica de Abogado y representación procesal por Procurador, considerando, en concreto, que “aunque la nueva LAU [Ley de arrendamientos urbanos] permita acumular la acción de desahucio y la de reclamación de rentas con el trámite de cognición, es evidente que no pueden solaparse u obviarse las garantías procesales que la Ley expresamente ha venido estableciendo en su anterior y nueva redacción para los procedimientos de desahucio de locales de negocio. Los artículos 3, 4.2 y 10 de la antigua LEC [Ley de enjuiciamiento civil de 1881] y los artículos 23 y 31 de la NLEC [Ley de enjuiciamiento civil de 2000] disponen claramente que la comparecencia en juicio será necesariamente por medio de Procurador y asistido de Abogado, en todos los procedimientos de desahucio por falta de pago de locales de negocio. En el presente caso, mi representado efectuó una comparecencia personal en el procedimiento, sin estar debidamente representado por Procurador y sin la asistencia de Abogado. Se le causó clara indefensión porque de las manifestaciones que se recogieron en dicha comparecencia, se le tuvo por allanado en la Sentencia, sin que se tuviera el desahucio por enervado como era su intención. En dicha comparecencia, mi representado expuso que ya había pagado la cantidad adeudada y el funcionario le preguntó que si se allanaba a la demanda, y él desconociendo el significado legal del término dijo que sí. Tan pronto como mi representado fue consciente de que su voluntad de enervar la acción no había sido considerada así por el Juzgado, lo puso en conocimiento del mismo, si bien sus alegaciones no han sido estimadas ni en la instancia, ni en la Sala. Su deseo y voluntad fue en todo momento enervar la acción, y para ello procedió a consignar las cantidades tal y como se le indicaba en la providencia que acordaba el emplazamiento”.

4. La Sección Segunda de este Tribunal dictó providencia el 7 de octubre de 2002 acordando la admisión a trámite de la demanda de amparo presentada por la representación procesal del recurrente. En esta providencia se dispuso también que, a tenor de lo previsto en el art. 51 LOTC, se dirigiese atenta comunicación a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cantabria y al Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Santander para que en el plazo de diez días remitieran testimonio, respectivamente, del rollo de apelación núm. 616-2001 y de los autos del juicio de cognición núm. 726-2000, interesándose al propio tiempo que se emplazase a quienes hubieren sido parte en el referido procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

En esta providencia se ordena, conforme a la solicitud del recurrente, la formación de la correspondiente pieza separada de suspensión. Tras las alegaciones del Ministerio Fiscal y de la representación legal del Sr. Gómez Castañeda (en las que indicaba que ya se había producido “el lanzamiento de mi representado del local del que era arrendatario en la fecha del pasado día 22 de febrero de 2002”), se acordó el archivo de la referida pieza separada mediante providencia de 11 de noviembre de 2002.

5. Mediante diligencia de ordenación de 28 de noviembre de 2002, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, en primer lugar, tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidas por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cantabria y por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Santander, así como el escrito del Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Cea, a quien se tiene por personado y parte en nombre y representación de la entidad mercantil Herederos de Lucas Rueda Rugama, S.A.; y, en segundo lugar, dar vista en la Secretaría de esta Sala de todas las actuaciones del presente recurso de amparo al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, por plazo común de veinte días, para que dentro de dicho término pudieren formular las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52 LOTC.

6. La representación procesal de la sociedad arrendadora Herederos de Lucas Rueda Rugama, S.A., presentó sus alegaciones a través de escrito sellado el 27 de diciembre de 2002 en el Registro General de este Tribunal, que concluye solicitando o bien la inadmisión o bien la desestimación del recurso planteado, confirmando las Sentencias de primera instancia y de apelación impugnadas, y condenando, además, de manera expresa en costas a la parte recurrente.

En apoyo de sus pretensiones indica esta parte procesal, en primer término, que “no procede la admisión del recurso en sí por no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional”, y más en concreto del previsto en su letra b) (referido a que “la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial”). Y es que, “desde bajo ningún punto de vista se puede llegar a considerar que los hechos de los cuales se dice de contrario que emana esa supuesta indefensión y falta de tutela judicial son consecuencia de una acción inmediata y directa del órgano judicial, ya que éste en todo momento ha favorecido al hoy recurrente en amparo … la actuación judicial realizada ha sido correcta en relación a que fue en su día demandado, normativamente hablando. Prueba de ello es que, dictada Sentencia con fecha 13 de marzo de 2001 por la cual se declaraba la resolución del contrato de arrendamiento en virtud del allanamiento del arrendatario, se permite a este último recurrir la Sentencia dictada aún cuando ha transcurrido con mucho el plazo de 5 días para recurrir la misma, recurso al que no tenía derecho. Tal benevolencia proviene del escrito dirigido por D. Pedro Gómez Castañeda al Juzgado, escrito en el que fácilmente se aprecia la mano de un Letrado, pero que se presenta en nombre propio. Los hechos que supuestamente provocan indefensión y causan la falta de tutela judicial efectiva no son ni mucho menos provocados por el Juzgado, y tampoco son provocados por esta parte, sino que simplemente revelan negligencia e inconsciencia jurídica de la contraparte. Pero es más, con anterioridad a dictarse Sentencia, personalmente comparece ante el Juzgado y se allana, y posteriormente pretende adoptar una posición victimista, cuando en el presente asunto la única parte que ha sufrido indefensión es la que suscribe este escrito, ya que habiendo cumplido escrupulosamente la legalidad se ve arrastrada en un procedimiento sin sentido, siendo mi representada la que ha sufrido indefensión”.

No ha existido tampoco, en segundo término, una lesión del art. 24 CE. Señala esta parte procesal que este precepto, “que se dice de contrario vulnerado, supone la falta o imposibilidad de acceso a un proceso con las debidas garantías legales, pero esas garantías se reconocen a ambas partes del proceso. En este caso quien solicita el amparo es quien habiéndose allanado a la demanda posteriormente cambia de opinión; a quien dejando transcurrir el plazo para recurrir la Sentencia se le admite un recurso extemporáneo; a quien se le admite un escrito sin haberse personado en el procedimiento ... y así un sinfín de sinrazones que lo que dejan patentes es que en este tipo de procedimientos (procedimientos arrendaticios) se da cierta preeminencia a los que ostentan la condición de arrendatarios, lo cual ante casos como el que nos encontramos hace tambalear la igualdad de armas y la seguridad jurídica que ha de primar en todo procedimiento judicial, pudiendo llegar a causar indefensión a la otra parte. Independientemente de lo anterior, se menciona en la fundamentación presentada de contrario, que su representado enervó la acción de desahucio y procedió por lo tanto al pago de lo reclamado. Pero lo anterior es indemostrable y no obstante irrelevante para la resolución del presente recurso, ya que únicamente se cuenta con los autos del procedimiento, autos en los que consta expresamente como hecho probado que el hoy recurrente se allanaba a la demanda, todo lo demás no son sino meras suposiciones”.

7. El Fiscal interesó, a través de escrito de alegaciones presentado el 30 de diciembre de 2002 en el Registro General de este Tribunal, la denegación del amparo solicitado.

Tras recordar los antecedentes fácticos y jurídicos del presente proceso constitucional de amparo, el Ministerio público centra, en primer término, el objeto del recurso, considerando que, a la vista de la demanda de amparo, el derecho fundamental que debe reputarse como vulnerado es “el derecho de defensa por consentir el Juzgado la realización de actos procesales sin postulación viniendo la misma exigida por la Ley, aunque el demandante invoque, de manera genérica, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y cite, también genéricamente, el art. 24 CE, ya que toda la argumentación de la demanda de amparo gira en torno a que, siendo de desahucio el juicio tramitado, la intervención en el mismo de Abogado y Procurador viene impuesta por los arts. 3, 4.2 y 10 LEC 1881, por lo que, al no haber sido cumplidos por el Juzgado también se vulnera el derecho fundamental, especialmente en el presente caso en el que, como consecuencia de la falta de intervención de tales profesionales, el demandante de amparo ha visto resuelto el contrato de arrendamiento debido a que empleó impropiamente un término con significación procesal que habilitaba el contenido de la Sentencia que se dictó, siendo así que, justamente, lo que se pretendía era mantener la vigencia del contrato puesto que lo que quiso decir, como se advertía en la providencia que acordaba su emplazamiento, era que quería enervar la acción, extremo éste que se omitió en la demanda, pese a que era preceptivo hacerlo en virtud de lo dispuesto en el art. 1563.3 LEC 1881”.

Partiendo de este planteamiento, considera el Fiscal, en segundo término, que la pretensión formulada en amparo carece de “consistencia porque, aunque ciertamente, cualquiera que fuese la clase de juicio, la intervención de Abogado era preceptiva, puesto que viene exigida por el art. 28 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 para el juicio de cognición y por el art. 10.2 LEC 1881 para el juicio de desahucio por falta de pago de la renta de los locales de negocio, en realidad no es de desahucio el juicio tramitado en las instancias judiciales, sino, como se dice en la Sentencia de la Audiencia, de cognición, en el que, aún siendo preceptiva como se ha dicho la intervención de Abogado, no puede olvidarse, sin embargo, que el demandante de amparo no compareció, por voluntad propia, en dicho proceso, y cuando acudió al Juzgado fue para comunicar haber hecho la consignación diciendo al propio tiempo que se allanaba a la demanda, acto procesal que, pese a la regla general antes enunciada, el Decreto de 21 de noviembre de 1952 (art. 41) permite que pueda ser realizado personalmente por el demandado. En consecuencia, es patente que si la vulneración del derecho fundamental se conecta a la infracción de las normas que regulan la postulación, en el presente caso la misma carece de consistencia porque tales normas no han sido infringidas por el Juzgado”.

Aunque el juicio tramitado en las instancias judiciales fue el de cognición y a pesar de que en la providencia acordando el emplazamiento se consignara una advertencia para el demandado (cual es la posibilidad de enervar la acción de desahucio, prevista en el art. 1563.1 LEC 1881), considera el Fiscal, en tercer término, que, aún cuando dicha advertencia es impropia del juicio de cognición, y “aún aceptando que la misma pudiera influir en la decisión que el demandado pudiera adoptar, es indudable que, en primer lugar, antes de efectuarse la comparecencia durante la que se manifestó la voluntad de allanarse, el demandado, que ya tenía copia de la demanda entregada al efectuarse su emplazamiento, sabía que no se estaba pidiendo su desahucio sino la resolución de su contrato y el pago de las diferencias de renta y el IBI, e, igualmente sabía por habérsele citado con el apercibimiento del art. 43 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, que si no comparecía se le podría tener por conforme y, sin necesidad de celebración de juicio, se podría dictar Sentencia, por lo que, cualquiera que sea la influencia que quepa atribuir a la advertencia que le fue efectuada al emplazarle, es evidente que el mismo sabía también por la citación posterior que si no comparecía en el proceso, éste podría no continuar y dictarse Sentencia de conformidad con la demanda, que fue lo acontecido en la realidad. En consecuencia, en el supuesto de que al apercibimiento de enervación se le pudiese atribuir otra influencia que la adopción de la decisión de consignar, la misma hay que otorgarle al segundo apercibimiento, por lo que, si conociendo el demandado que, aunque consignara, su falta de comparecencia en el proceso podría entenderse que estaba conforme con la demanda y optó no solamente por no comparecer sino, además, por allanarse, no parece que quepa atribuir al error sufrido por el Juzgado influencia alguna en la decisión del demandado de allanarse, y, por tanto, tampoco le produjo ninguna indefensión”.

El Ministerio público se refiere, en cuarto término, a la doctrina de este Tribunal en relación con el derecho a la defensa y a la asistencia letrada, reproduciendo el fundamento jurídico 3 de nuestra STC 145/2002, de 15 de julio, cuya aplicación en el caso concreto le lleva a interesar “la desestimación de la demanda porque no se puede olvidar que si la Sentencia se dictó sin que el demandante de amparo estuviese asistido de Abogado para efectuar el allanamiento, ello se debió a que el mismo no solamente no lo designó, ni tampoco solicitó su designación de oficio, sino que se limitó a no comparecer en el proceso, pese a que había sido emplazado personalmente y pese a que, al realizársele la segunda citación para el juicio, se le advirtió que, si no comparecía al mismo, podría tenérsele por conforme con los hechos alegados en la demanda; por tanto, si alguna indefensión sufrió únicamente se debió a su inactividad, como este Tribunal tuvo ocasión de declarar en su Sentencia 92/1996”, mediante la que se enjuició un supuesto similar al ahora considerado.

Concluye el Fiscal indicando que, de cualquier forma, “no se puede olvidar que en el presente caso el demandante sí que intervino en el proceso con la asistencia de un Abogado, ya que, pese a que prescindió de interponer recurso de apelación cuando fue invitado para ello por el Juzgado ante el que promovió el incidente de nulidad, dicho Juzgado terminó estimando el recurso de reposición planteado contra la inadmisión de la nulidad y, anulando el tiempo transcurrido desde la notificación de la Sentencia de primera instancia, ordenó que comenzara a correr el plazo para recurrir en apelación desde la notificación del Auto que estimó el recurso de reposición, lo que permitió que el recurso se planteara y durante el mismo se discutiera la vulneración de los preceptos de la LEC 1881 que, en opinión del demandante de amparo, hacían necesaria la intervención de Abogado, pretensión que fue desestimada por la Audiencia Provincial en Sentencia que, en opinión del Fiscal, cumple con los cánones de constitucionalidad derivados del art. 24.1 CE referidos a la motivación de las resoluciones judiciales, con independencia del acierto de las mismas o de su coincidencia con las pretensiones de las partes”.

8. Mediante diligencia de ordenación de 9 de enero de 2003 se hizo constar que se habían recibido alegaciones tanto del Ministerio Fiscal como del Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Cea, actuando en nombre y representación de la mercantil Herederos de Lucas Rueda Rugama, S.A., sin que cumplimentase este trámite de alegaciones la parte demandante de amparo.

9. Por providencia de 18 de octubre de 2005, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El problema central que se plantea en este proceso constitucional de amparo consiste en determinar si la Sentencia núm. 608/2001, de 15 de octubre de 2001, de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cantabria, dictada en el rollo de apelación núm. 616-2001, y la Sentencia de 13 de marzo de 2001, del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Santander, pronunciada en los autos del juicio de cognición núm. 726- 2001, han violado los derechos fundamentales de don Pedro Manuel Gómez Castañeda, y, más en concreto, el derecho a obtener la tutela judicial efectiva y a no sufrir indefensión (art. 24.1 CE). Así lo estima la parte recurrente en su demanda de amparo, entendiendo, por un lado, que la comparecencia mediante la que el Sr. Gómez Castañeda efectuó el allanamiento a la demanda presentada por la sociedad mercantil arrendadora del local de negocio se hizo sin la debida asistencia jurídica de Abogado y representación procesal por Procurador y, por otro, que en que la referida demanda adolecería de una defectuosa formulación.

2. Debemos comenzar nuestro análisis descartando, en primer lugar, el óbice de procedibilidad planteado por la representación de la sociedad mercantil Herederos de Lucas Rueda Rugama, S.A., que considera que en el caso presente no se cumple el requisito establecido en la letra b) del art. 44.1 LOTC (relativo a que “la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial”), en la medida en que en el presente caso no sería imputable a los órganos judiciales la violación del derecho fundamental que se denuncia en la demanda de amparo, sino que, en caso de existir realmente, la misma sería imputable al propio recurrente. Esta causa de inadmisibilidad debe rechazarse ya que, dada su íntima conexión con la cuestión de fondo, la resolución de ambas está indisolublemente unida. Por tanto procede analizar si se ha producido en efecto la denunciada lesión del derecho fundamental, y si, en su caso, tal lesión es imputable a los órganos judiciales, como sostiene la parte demandante de amparo, o a esta última, como afirma la representación procesal de la sociedad mercantil Herederos de Lucas Rueda Rugama, S.A.

3. El demandante de amparo considera que las resoluciones judiciales impugnadas en el presente proceso constitucional han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y a no sufrir indefensión puesto que los órganos judiciales habrían permitido al Sr. Gómez Castañeda la realización de actos procesales sin la debida asistencia de Letrado y representación por Procurador. La queja así formulada está en íntima conexión, como afirma el Fiscal, con los derechos de defensa y de asistencia letrada, y como sostiene también el Ministerio público dicha queja se caracteriza por su “falta de consistencia”.

Es doctrina de este Tribunal reiterada en múltiples ocasiones, que “entre las garantías que integran el derecho a un proceso justo se incluye el derecho a la defensa y a la asistencia letrada, que el art. 24.2 CE consagra”, y cuya finalidad es “la de asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción, que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes o limitaciones en la defensa que puedan generar a alguna de ellas la indefensión prohibida en el art. 24.1 CE” (STC 187/2004, de 2 de noviembre, FJ 3)

En relación con aquellos supuestos en los que la intervención de Letrado no resulta preceptiva, con arreglo a las normas procesales, hemos declarado también que no puede privarse al justiciable del derecho a la defensa y asistencia letrada que le reconoce el art. 24.2 CE, pues el carácter no preceptivo o necesario de la intervención del Abogado en ciertos procedimientos no obliga a las partes a actuar personalmente, sino que les faculta a elegir entre la autodefensa o la defensa técnica, pero permaneciendo en consecuencia incólume en tales casos el derecho de asistencia letrada, cuyo ejercicio queda a la disponibilidad de las partes, lo cual conlleva en principio el derecho del litigante que carece de recursos económicos para sufragar un Letrado de su elección a que se le provea de Abogado de oficio, si así lo considera conveniente a la mejor defensa de sus derechos, siendo procedente el nombramiento de Abogado de oficio cuando se solicite y resulte necesario (STC 215/2003, de 1 de diciembre, FJ 3, entre otras).

Partiendo de esta base, podemos señalar que la situación de indefensión denunciada por la parte recurrente, ligada como hemos reseñado con anterioridad a la lesión del derecho a la defensa y a la asistencia letrada, sería imputable de manera exclusiva, en caso de existir realmente, a la parte recurrente. Y es que, en efecto, aunque el demandante de amparo fue emplazado personalmente y recibió la demanda interpuesta por la sociedad Herederos de Lucas Rueda Rugama, S.A. , lo cierto es que:

a) Este último escrito procesal fue tramitado por el procedimiento propio del juicio de cognición, posibilitando la normativa reguladora de este tipo de procesos vigente en el momento de producirse los hechos de los que trae causa el presente recurso de amparo que el propio recurrente pudiese allanarse por sí mismo, en la medida en que el art. 41 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, por el que se desarrolla la base décima de la Ley de 19 de julio de 1944 sobre normas procesales aplicables en la justicia municipal, establecía, en su primer párrafo, que “cuando la contestación tuviere por único objeto el allanamiento total a la demanda, podrá hacerse por escrito o por simple comparecencia ante el Juzgado del propio demandado o de la persona que legalmente le represente con poder especial”. Proseguía el párrafo segundo disponiendo que: “El Juez en este caso, sin más trámite, dictará Sentencia estimando la demanda en todas sus partes, salvo que el allanamiento suponga una renuncia contra el interés o el orden público, o en perjuicio de tercero, en cuyos supuestos dictará auto el mismo día o en el siguiente ordenando la continuación del procedimiento”. La referida disposición general ha sido expresamente derogada por la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil (disposición derogatoria única, apartado 2, punto 18).

b) El arrendatario no nombró por sí mismo ni Procurador ni Abogado, que ejerciesen su representación procesal y su asistencia jurídica, en primera instancia.

c) No solicitó en ningún momento tampoco el nombramiento de estos profesionales en el ámbito del turno de oficio.

d) Compareció por sí mismo en el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Santander al objeto de manifestar que había ingresado en la cuenta de dicho órgano judicial la cantidad reclamada por la sociedad mercantil arrendadora y que “se allana[ba] a la demanda presentada”.

e) El ahora recurrente ha intervenido asistido por Letrado y representado por Procurador en la segunda instancia, por lo que la queja de indefensión por la falta de actuación de dichos profesionales en la primera instancia no puede extenderse a la tramitación del recurso de apelación en sí mismo considerado.

Pues bien, a la vista, por un lado, de la doctrina de este Tribunal sobre la indefensión y el derecho a la defensa y a la asistencia jurídica, y, por otro, de las circunstancias que acaban de referirse, debemos concluir que ha sido el comportamiento del propio demandante de amparo en la vía judicial previa el que ha provocado la situación que ahora denuncia en el presente proceso constitucional (calificándola como de “indefensión”), al haber hecho uso de la referida facultad procesal prevista expresamente en nuestro ordenamiento jurídico para allanarse en los juicios de cognición, sin acudir a la asistencia de profesionales del Derecho (a pesar de que podía perfectamente haber gozado de dicha asistencia, si así lo hubiese querido). Debe recordarse que la voluntad de actuar por sí mismo, prescindiendo de los servicios de dichos profesionales, no puede ser suplida por el órgano judicial en aquellas actuaciones procesales para las que no es preceptiva la intervención de los mismos. No puede imputarse a los órganos judiciales, consecuentemente, tampoco los errores y los consiguientes daños provocados a una parte procesal que interviene por sí misma, sin el apoyo jurídico de profesionales, en los procedimientos en los que está legalmente habilitada para ello, cuando dichos errores se deben a su propia actuación. Ante este tipo de situaciones, la respuesta de este Tribunal ha sido clara: no existe vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva cuando ésta sea “debida a la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de las partes o profesionales que les representen o defiendan” (SSTC 101/1989, de 5 de junio, FJ 5, ó 109/2002, de 6 de mayo, FJ 2, por todas).

4. No tiene tampoco ningún tipo de relevancia desde la perspectiva de la indefensión proscrita por el art. 24.1 CE la alegación de la parte recurrente en amparo de que la demanda presentada por Herederos de Lucas Rueda Rugama, S.A., adolecería de una defectuosa formulación. A este respecto debe indicarse que el hecho de que en la demanda iniciadora del proceso -con independencia del cauce procesal concreto por el que ésta se haya tramitado por el órgano judicial- no se indiquen las circunstancias concurrentes que puedan permitir o no la enervación de la acción en el juicio de desahucio, contraviniendo las previsiones del art. 1563.3 LEC 1881, a pesar de constituir efectivamente una irregularidad procesal, carece, no obstante, de toda trascendencia desde un punto de vista material, puesto que el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 hace la advertencia en la providencia acordando el emplazamiento del demandado de que el desahucio puede ser enervado, en las condiciones que en dicha resolución se indican. Estas consideraciones permiten descartar la existencia de indefensión, debiendo recordarse que constituye reiterada doctrina de este Tribunal que “no toda irregularidad procesal (aun cuando resulte inequívocamente constatada) implica necesariamente una lesión del derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión (ex art. 24.1 CE) de forma que resulta preciso, para dotar de relevancia constitucional a una queja de amparo, que la irregularidad procesal denunciada ocasione un real y efectivo menoscabo del derecho de defensa. O, dicho de otro modo, es preciso que el defecto formal o procesal tenga una incidencia material que provoque una verdadera situación de indefensión del recurrente. Así se mantiene, entre otras muchas decisiones, por citar una, en la STC 210/2001, de 29 de octubre, FJ 3, al señalar que: 'la indefensión que prohíbe el art. 24.1 de la Constitución no nace de la sola y simple infracción de las reglas procesales por parte de los órganos competentes, sino que se produce cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la prohibición del derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado'”

5. Descartada la existencia de indefensión en el caso ahora enjuiciado, debe rechazarse también la existencia de lesión del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación de las resoluciones cuestionadas (art. 24.1 CE). Este derecho fundamental, según ha venido señalando de manera constante este Tribunal, y recuerda el Ministerio Fiscal en la parte final de su escrito de alegaciones, no consiste en el derecho a obtener una decisión favorable y no llega ni siquiera “a garantizar el acierto de la resolución adoptada en cada caso, ni a excluir eventuales errores en el razonamiento desplegado, aspectos que integran cuestiones de estricta legalidad ordinaria” (STC 68/1998, de 30 de marzo, FJ 2). El derecho a la tutela judicial tan sólo garantiza el derecho a obtener, cuando se cumplan los requisitos procesales correspondientes, una resolución de fondo, que se pronuncie, y lo haga de manera razonable, motivada y fundada en Derecho, sobre las pretensiones de las partes, con independencia de que ésta sea favorable o desfavorable a los intereses de la parte recurrente (STC 114/1990, de 21 de junio, FJ 3, por todas).

Hemos precisado, además, en relación con la motivación de las resoluciones judiciales, en tanto que elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE y expresión de la auctoritas que debe presidir la labor de los órganos judiciales en el ejercicio de su función constitucional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), que la misma consiste en “una exteriorización del razonamiento que conduce desde los hechos probados y las correspondientes consideraciones jurídicas al fallo, en los términos adecuados a la naturaleza y circunstancias concurrentes” (STC 123/1997, de 1 de julio, FJ 3).

La existencia de una motivación adecuada y suficiente en función de las cuestiones que se susciten en cada caso concreto constituye una garantía esencial para el justiciable, ya que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que han llevado a los órganos judiciales a adoptar su decisión permite apreciar su racionalidad, además de facilitar el control de la actividad jurisdiccional por los Tribunales superiores, y de, consecuentemente, mejorar las posibilidades de defensa por parte de los ciudadanos de sus derechos mediante el empleo de los recursos que en cada supuesto litigioso procedan (SSTC 209/1993, de 28 de junio, FJ 1; ó 35/2002, de 11 de febrero, FJ 3), y, por otro lado, y trascendiendo desde la esfera individual a la colectiva, “la exigencia de motivación de las sentencias está directamente relacionada con los principios de un Estado de Derecho (art. 1.1 CE) y con el carácter vinculante que para Jueces y Magistrados tiene la Ley, a cuyo imperio están sometidos en el ejercicio de su potestad jurisdiccional (art. 117 CE, párrafos 1 y 3)” (SSTC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 4, y 119/2003, de 16 de junio, FJ 3, entre otras).

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en todo caso, no impone “una determinada extensión de la motivación jurídica, ni un razonamiento explícito, exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión sobre la que se pronuncia la decisión judicial, sino que es suficiente, desde el prisma del precepto constitucional citado, que las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, o, lo que es lo mismo, su ratio decidendi” (STC 119/2003, de 16 de junio, FJ 3; y la jurisprudencia allí citada).

En cuanto al alcance y los límites de la potestad de control de este Tribunal sobre la motivación de las resoluciones judiciales, hemos subrayado que, aunque nuestra fiscalización “no ha de limitarse a comprobar la existencia de motivación, sino si la existente es suficiente para considerar satisfecho tal derecho constitucional de las partes, no debe llevarse más allá de la constatación de si las resoluciones impugnadas, contempladas en el conjunto procesal del que forman parte, esto es, en el contexto global del proceso, permiten conocer que la decisión judicial es fruto de una interpretación y aplicación del Ordenamiento jurídico reconocible, lo que exige valorar todas las circunstancias concurrentes que singularizan el caso concreto, tanto las que están presentes, implícita o explícitamente, en la propia resolución combatida, como las que, no existiendo, constan en el proceso” (STC 119/2003, de 16 de junio, FJ 3).

Partiendo de esta base, puede señalarse que la Sentencia de 13 de marzo de 2001, del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Santander, en primer término, constituye una resolución suficientemente motivada y fundada en Derecho en la que tras señalar, por un lado, en su antecedente de hecho segundo que “la parte demandada compareció en autos el día ocho de febrero de 2001 allanándose a la demanda contra él interpuesta” y, por otro, en el fundamento de derecho primero que “el allanamiento tiene como consecuencia que el Juez, sin más trámites, dicte Sentencia estimando íntegramente la demanda, salvo que el allanamiento suponga una renuncia contra el interés o el orden público o en perjuicio de tercero, lo que dada la naturaleza de las pretensiones deducidas no ocurre en el presente juicio” -con cita expresa del art. 41 del Decreto de 21 de noviembre de 1952-, concluye, de manera lógica y razonable, estimando la demanda formulada por los “Herederos de Lucas Rueda Rugama, S.A.” y, en su virtud, declara la resolución del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y condena al recurrente al pago de la cantidad reclamada por la referida mercantil arrendadora.

La Sentencia de apelación constituye, asimismo, y en segundo término, una resolución razonable, motivada y fundada en Derecho, además de congruente con las pretensiones formuladas durante la tramitación del recurso. En este orden de ideas, esta resolución ha justificado razonablemente, en primer lugar, que el asunto litigioso no se tramitó a través de juicio verbal de desahucio por impago de rentas, sino mediante el juicio de cognición, tal y como se pidió en la demanda y se acordó por el Juzgado de Primera Instancia, sin que la parte demandada opusiera en ningún momento la excepción de inadecuación del procedimiento, recordando que la normativa reguladora de este tipo de procedimientos contaba en el momento de producirse los hechos de los que trae causa este recurso de amparo con una regla específica de postulación para el allanamiento regulada en el art. 41 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, según la cual el propio demandado por este cauce procesal puede allanarse de manera total a la demanda “por simple comparecencia ante el Juzgado” en la que el mismo se manifieste en este sentido. Argumenta, en segundo lugar, la resolución cuestionada -haciéndolo además de manera acorde con los cánones utilizados por este Tribunal para examinar la constitucionalidad de la motivación de las resoluciones judiciales- que no puede aceptarse que la voluntad del demandado al allanarse fuese la de enervar el desahucio mediante la consignación de rentas, pues esta consideración “choca con la voluntad expresada por el demandado en la comparecencia de 8 de febrero de 2001 ('que se allana a la demanda presentada'), inequívocamente reveladora de conformidad completa e incondicionada con las pretensiones contenidas en el suplico de la demanda. Sin discutir que el arrendatario pueda enervar la acción de desahucio mediante la puesta a disposición de las rentas a favor del arrendador (art. 1563 LEC de 1881), tal facultad está sin embargo supeditada a la voluntad de su ejercicio; esto es, a que el arrendatario exprese su voluntad de enervar, pues dicha facultad, en cuanto mera posibilidad de ejercicio, no se impone al arrendatario”.

6. Basándose en las consideraciones que anteceden, debemos desestimar el presente recurso de amparo, en la medida en que las resoluciones judiciales cuestionadas en este proceso constitucional no han lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva ni han causado indefensión al recurrente en amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Pedro Manuel Gómez Castañeda.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de octubre de dos mil cinco.

SENTENCIA 261/2005, de 24 de octubre de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 285, de 29 de noviembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:261

Recurso de amparo 3134-2002. Promovido por don Casimiro Frigolet Guerrero y otros frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de lo Penal de Huelva que les condenaron por delito de contrabando de tabaco.

Vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones y supuesta vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: intervención telefónica autorizada y prorrogada mediante Autos mal motivados; prueba de cargo independiente de la ilícita.

1. La actuación del órgano judicial, no obstante vulnerar el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones de los recurrentes, no ha lesionado su derecho a un proceso público con todas las garantías ni a la presunción de inocencia, al haber sido condenados éstos a través de la utilización de pruebas válidas realizadas con todas las garantías, conforme a la Constitución y a la Ley [FJ 5].

2. La condena de los recurrentes se sustentó exclusivamente en las declaraciones de los funcionarios que efectuaron el seguimiento de los acusados e intervinieron el tabaco, así como en sus propias declaraciones autoinculpatorias, excluyéndose el resultado de las escuchas practicadas con lo que la prueba tomada en consideración en el juicio oral no incurre en ninguna prohibición de valoración desde la perspectiva constitucional [FJ 5].

3. Se ha lesionado el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones de los recurrentes, al no resultar debidamente motivados los Autos judiciales de autorización de las intervenciones telefónicas, ni, incluso, la resolución por la que se acordaba su prórroga [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3134-2002, promovido por don Casimiro Frigolet Guerrero, don Juan Manuel Sosa Toscano y don Manuel Pinell Serrano, representados por el Procurador de los Tribunales don Antonio de Palma Villalón y asistidos por la Letrada doña María Ángela Bascón López, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Huelva de 18 de abril de 2002, recaída en el rollo de apelación núm. 120-2001, que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 7 de abril de 2001 del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Huelva, en el procedimiento abreviado núm. 178/1998. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha comparecido el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 17 de mayo de 2002 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Antonio de Palma Villalón, actuando en nombre y representación de don Casimiro Frigolet Guerrero, don Juan Manuel Sosa Toscano y don Manuel Pinell Serrano, contra la Sentencia de 18 de abril de 2002 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Huelva, por la que se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Huelva de 7 de abril de 2001, en la que se condenaba a los recurrentes como autores responsables de un delito de contrabando a las penas de un año y nueve meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 4.050.000 pesetas para cada uno, así como al abono de 1.469.812 pesetas en concepto de responsabilidad civil a favor del Estado, más intereses y costas.

2. Los hechos más relevantes de los que trae causa la presente demanda de amparo son las siguientes:

a) Mediante solicitud de 10 de octubre de 1996, el Grupo de Investigación Fiscal Antidrogas de la Guardia Civil de Huelva solicitó del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Ayamonte la intervención de un teléfono del que era titular don Casimiro Frigolet Guerrero, justificando tal pretensión en que pudiera estar dedicándose a actividades de contrabando de tabaco, pudiendo ser el “principal distribuidor de esta mercancía fraudulenta”, como al parecer se desprendía de las distintas “vigilancias y seguimientos” a que había sido sometido, además de “otras noticias” llegadas a dicho grupo. El Juzgado de Instrucción, luego de incoar sus diligencias previas núm. 1534/1996, autorizó dicha escucha razonando que existían “indicios racionales suficientes para sospechar que a través de este teléfono se pueden estar llevando a cabo operaciones relacionadas con el contrabando”, limitando su duración temporal a un mes. Asimismo, comisiona la práctica de esta intervención al expresado Grupo de Investigación, para dar cuenta al Juzgado de sus resultados a su término.

Por oficio de 8 de noviembre de 1996, recibido en el Juzgado el día 10, dicho Grupo de Investigación solicitó del Juzgado el cese de la intervención acordada, por cuanto, si bien de las conversaciones mantenidas se desprendía que el titular del teléfono venía dedicándose a estas actividades fraudulentas, al observarse que se le hacían pedidos de tabaco por diversos bares y establecimientos de la zona, había sido detenido recientemente por el Servicio de Vigilancia Aduanera, junto a otras dos personas en posesión de cierto número de cajas de tabaco destinadas a su posterior distribución. El Juzgado de Instrucción, luego de adjuntar a las diligencias incoadas las trascripciones de dichas conversaciones, dicta Auto de 11 de noviembre de 1996 por el que acuerda cancelar la observación telefónica.

b) Don Casimiro Frigolet Guerrero había sido efectivamente detenido por funcionarios adscritos al Servicio de Vigilancia Aduanera el 27 de octubre de 1996, en unión de los otros dos demandantes de amparo, don Juan Manuel Sosa Toscano y don Manuel Pinell Serrano, cuando sacaban del garaje de un inmueble sito en la localidad de Isla Cristina y procedían a cargar en sus vehículos particulares trece cajas y media de tabaco rubio americano, a razón de quinientas cajetillas cada una. Dicha mercancía, que carecía de los necesarios precintos fiscales, fue valorada por la representación provincial de Tabacalera, S.A., en la cantidad de 2.025.000 pesetas, según el precio oficial de venta al público. El atestado elaborado por el Servicio de Vigilancia Aduanera fue remitido al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Ayamonte, en funciones de guardia, pasando a su disposición los detenidos. Este órgano judicial incoó las diligencias previas núm. 1797/96 por Auto de 28 de octubre de 1996, procediendo a oírles en declaración con información de sus derechos y asistencia letrada, reconociendo los recurrentes sustancialmente su participación en los hechos que se les imputaban. Por providencia de 30 de octubre de 1996, el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Ayamonte acordó recabar del Juzgado de Instrucción núm. 3 las diligencias previas 1534/96, incoadas con motivo de la intervención telefónica antes referida, procediendo a su acumulación a las que se seguían en el mismo Juzgado con fecha 21 de noviembre de 1996.

c) Ya en el marco de las diligencias previas 1797/96, el Servicio de Vigilancia Aduanera solicitó del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Ayamonte, con fecha 4 de noviembre de 1996, la intervención de dos teléfonos que, supuestamente, eran utilizados por los recurrentes don Juan Manuel Sosa Toscano y don Manuel Pinell Serrano. Se justificaba tal pretensión en que se trataba de una iniciativa seguida como continuación a las diligencias anteriores, “ante las sospechas de que estas personas pudieran formar parte de una organización y ante la posible continuación por los mismos de las actividades delictivas”. El Juzgado de Instrucción autorizó la escucha solicitada por Auto de la misma fecha, fundamentando simplemente tal resolución en que “de los informes presentados se desprendían indicios de que estos teléfonos están siendo utilizados para actividades delictivas por sus titulares”, siendo necesaria la práctica de la intervención “para el esclarecimiento, comprobación y averiguación de los hechos delictivos”, sin especificar en que consistían éstos. Por otra parte, dispuso una vigencia temporal de dos meses desde el 4 de noviembre de 1996 hasta el 4 de enero de 1997, comisionando para su práctica a “los agentes de la referida Unidad de Vigilancia Aduanera”, que deberían dar cumplida cuenta al Juzgado de los resultados obtenidos el día 30 de noviembre y al finalizar la intervención el día 4 de enero.

d) Por oficio de 19 de diciembre de 1996 el Servicio de Vigilancia Aduanera solicitó del Juzgado de Instrucción la observación de otros dos teléfonos, uno móvil y otro fijo, que venían siendo utilizados por don Casimiro Frigolet Guerrero, justificando tal pretensión en que se trataba de una “continuación” de las diligencias que se venían desarrollando. Al mismo tiempo se solicitaba la baja de teléfono intervenido a don Juan Manuel Sosa “a la vista de sus resultados”, así como la prórroga del que se refería a don Manuel Pinell Serrano sin expresar los motivos de tal solicitud. El Juzgado de Instrucción autorizó la intervención solicitada por Auto de la misma fecha, siguiendo el mismo modelo utilizado con fecha 4 de noviembre de 1996, donde justificaba tal restricción en la existencia de indicios suficientes de la existencia del delito así como en la necesidad de su otorgamiento para su esclarecimiento. A tal intervención se le fijó una duración temporal de dos meses, desde el 19 de diciembre hasta el 19 de febrero, comisionando para su práctica a “agentes del Servicio de Vigilancia Aduanera”, que deberían dar cuenta al Juzgado en fecha 19 de enero y a su finalización. En el mismo Auto, se acordó la baja así como la prórroga antes solicitada, sin explicitar en este caso las razones que la justifican, desde el 5 de enero de 1997, en que vencía la autorización anterior, hasta el 5 de marzo del mismo año, debiéndose informar al Juzgado el 5 de febrero y a su conclusión.

e) El Servicio de Vigilancia Aduanera en oficio de 15 de enero de 1997 informó al Juzgado de Instrucción núm. 2 que la baja solicitada con fecha 19 de diciembre de 1996 había sido cumplimentada en la expresada fecha, según lo ordenado, adjuntándose ahora seis cintas con las grabaciones de las que no se desprendría “ningún dato relevante para la investigación”. Finalmente, el Servicio de Vigilancia Aduanera con fecha 19 de febrero de 1997 solicitó el cese de las intervenciones que continuaban vigentes, al “no aportar ningún dato de interés a la investigación”, remitiendo entonces al Juzgado veintitrés cintas grabadas con las conversaciones del teléfono que había sido prorrogado, usado por don Manuel Pinell Serrano, así como siete cintas del teléfono fijo y una cinta del teléfono móvil, usadas ambas por don Casimiro Frigolet Guerrero. Tal cancelación se acuerda por Auto de la misma fecha del Juzgado de Instrucción.

f) Concluida la instrucción de 3 de marzo de 1997, el Juzgado dictó Auto de acomodación de las actuaciones al trámite del procedimiento abreviado contra los tres recurrentes, solicitando, no obstante, el Ministerio Fiscal, como diligencias a practicar con carácter previo al escrito de acusación, que se recabarse de la policía judicial la totalidad de las cintas originales que contenían las grabaciones telefónicas, debiéndose proceder seguidamente a su trascripción por el Secretario Judicial. El Juzgado, en virtud de providencia de 21 de julio de 1997, desestimó tal pretensión, al constar ya unidas a la causa las trascripciones de las conversaciones realizadas por la Guardia civil, no ofreciendo datos de interés las demás observaciones, tal como se deducía del contenido del resto de los informes enviados por la policía judicial. Posteriormente, al solicitar el Fiscal en su escrito de acusación que con carácter previo al juicio oral se transcribieran las conversaciones telefónicas realizadas por el Grupo Fiscal de la Guardia civil, se solicitaron de dicho Grupo las cintas originales de esta intervención uniéndose a las actuaciones y procediéndose a esta trascripción por el Secretario Judicial. Citadas las partes ante el Juzgado de lo Penal núm. 2, se procedió a la celebración del juicio oral el día 4 de abril de 2001 después de haber sido acordadas dos suspensiones con anterioridad, invocando entonces la defensa de los recurrentes una supuesta vulneración de sus derechos fundamentales, con mención de los arts. 18.3 y 24.2 CE, en relación a los Autos de intervención telefónica acordados, pretendiendo se declarase la nulidad de éstos y de las diligencias practicadas con posterioridad. Por el órgano judicial, una vez oídas las partes, se resolvió no haber lugar a dicha pretensión, al no constar que se les hubiera originado indefensión, sin perjuicio de lo que resultaría pertinente cuando se procediera por el órgano judicial a la valoración de la prueba.

g) Por Sentencia de 7 de abril de 2001 se condenó a los recurrentes como autores responsables de un delito de contrabando, declarándose como hechos probados que los mismos habían sido sorprendidos el día 27 de octubre de 1996 por los agentes del Servicio de Vigilancia Aduanera cuando procedían a cargar cajas de tabaco en sus vehículos particulares, siendo destinada tal mercancía a su distribución en distintos bares y establecimientos de la zona.

Tal pronunciamiento se fundamentó en las pruebas practicadas en el plenario, en particular las testificales realizadas por los miembros de la Guardia civil y del Servicio de Vigilancia Aduanera, las declaraciones de los acusados prestadas ante el Juzgado de Instrucción, reproducidas en el juicio oral a fin de ser sometidas a contradicción por haberse negado éstos a declarar en dicho acto, así como la documental obrante en autos “con exclusión de todo lo concerniente a las intervenciones telefónicas”.

En relación a las alegaciones de la defensa sobre declaración de nulidad de lo actuado por la ilegitimidad de las intervenciones acordadas, el Juzgado de lo Penal desestima tal pretensión por cuanto las referidas intervenciones “no han tenido influencia en los hechos enjuiciados”, siendo así, que, por otra parte, las escuchas efectuadas por la Guardia civil no habían sido relevantes para la detención de los acusados, siguiendo este cuerpo una investigación diferente a la del Servicio de Vigilancia Aduanera

h) Contra la anterior resolución, la representación de los acusados interpuso recurso de apelación, insistiendo en su pretensión de nulidad con base a la forma en que se habían practicado las escuchas, confirmando íntegramente la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Huelva, por Sentencia de 18 de abril de 2002, la resolución de instancia, argumentando que “la irregularidad de las intervenciones telefónicas sería indiferente porque el juzgador no funda en ellas la condena”, valorándose, por el contrario, otras pruebas, como las testificales de los agentes y las declaraciones de los acusados.

3. Los recurrentes fundamentan su pretensión de amparo en que la actuación del órgano judicial ha supuesto en este caso una infracción de sus derechos fundamentales, en particular el derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), así como a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Por lo que se refiere al secreto de las comunicaciones, los Autos de 10 de octubre de 1996, del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Ayamonte, y de 4 de noviembre y 19 de diciembre de 1996, dictados estos últimos por el Juzgado de Instrucción núm. 2, por el que se acordó la intervención de los teléfonos de los recurrentes, no respetaban la necesaria proporcionalidad que ha de inspirar en estos supuestos la actuación judicial. Según la demanda, las intervenciones acordadas sólo habrían estado justificadas para investigar un hecho sancionado con una pena grave, que sea generador, a su vez, de una importante alarma y reproche social. Citando diversas resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se pone de relieve que todo órgano instructor, mientras no se desarrolle en su legislación específica un catálogo cerrado de los delitos que admitan estas intervenciones telefónicas, ha de rechazar su aplicación, mediante una interpretación respetuosa con el sentido de los derechos fundamentales en juego, para supuestos de infracciones de poca entidad, como en este caso el delito de contrabando de tabaco por el que han sido condenados los demandantes de amparo.

Por otra parte, las referidas resoluciones de intervención telefónica no aparecían debidamente motivadas, por cuanto se limitaban a declarar el conocimiento de la existencia de un delito y la participación en él de las personas indicadas como sospechosas, sin exteriorizar dato objetivo alguno referido al caso concreto que pudiera conceptuarse como indicios de la participación de los recurrentes en el delito de contrabando. Tampoco habría existido, según la demanda, el necesario control judicial de la medida de intervención acordada, consistente en un examen periódico por el titular del órgano judicial de las conversaciones grabadas para comprobar la progresión de la investigación, a fin de decidir sobre la necesidad de su continuación mediante las prórrogas pertinentes o la intervención de nuevos teléfonos. La demanda de amparo concluye que ello ha supuesto, además, la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías de los recurrentes (art. 24.2 CE), al haberse utilizado en el proceso para fundamentar una Sentencia condenatoria pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales (art. 11.1 LOPJ), pues la aprehensión del tabaco, así como las declaraciones de los funcionarios intervinentes, pruebas tenidas en cuenta por el órgano judicial para fundamentar el fallo condenatorio, guardan una relación directa con las intervenciones telefónicas declaradas inconstitucionales, ya que de no haberse producido éstas nunca se habrían originado aquéllas, no existiendo, en consecuencia, prueba alguna que pudiera considerarse autónoma respecto de dichas intervenciones. Dicho pronunciamiento conlleva, al no existir otra prueba en que pudiera fundamentarse legítimamente una sentencia condenatoria, la infracción también del derecho a la presunción de inocencia de los demandantes de amparo (art. 24.2 CE).

4. Por diligencia de ordenación de 6 de marzo de 2003, la Sala Segunda de este Tribunal acordó dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Penal núm. 2 de Huelva a fin de que, a la mayor brevedad, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al procedimiento abreviado núm. 178/98, acordándose reiterar dicha comunicación al mismo órgano judicial por diligencia de 24 de julio de 2003, al observarse que en la certificación remitida por dicho Juzgado de lo Penal algunos folios eran ilegibles y otros no habían sido testimoniados.

5. Por providencia de 11 de diciembre de 2003 la Sala Segunda de este Tribunal acordó conocer del recurso de amparo y, a tenor del art. 51 LOTC, librar atenta comunicación a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Huelva a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 120-2001. Constando ya en este Tribunal las actuaciones correspondientes al procedimiento abreviado núm. 178/98 del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Huelva, también se acordó en dicha resolución, exclusivamente, solicitar del expresado órgano jurisdiccional que procediera al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que, en el término de diez días, pudiesen comparecer en el presente proceso constitucional.

6. Por providencia de la misma fecha se acordó formar pieza separada de suspensión, que fue resuelta por Auto de 26 de febrero de 2004, acordándose la suspensión de la pena de privación de libertad impuesta a los recurrentes así como de la accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y, en su caso, el arresto sustitutorio, denegándose la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada en lo que se refiere a los demás pronunciamientos condenatorios.

7. Por diligencia de ordenación de su Secretaría de Justicia de 13 de mayo de 2004, la Sala Segunda de este Tribunal acordó tener por personado en el presente procedimiento al Abogado del Estado, resolviendo al mismo tiempo dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que formularan las alegaciones pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

8. El Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 9 de junio de 2004, solicitando el dictado de una Sentencia desestimatoria del amparo pretendido. A tal fin, argumenta, por lo que se refiere al derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), que su posible vulneración ya ha sido reparada por el órgano judicial, al excluir el Juzgado de lo Penal las intervenciones telefónicas como prueba de cargo, confirmándose este criterio por la Audiencia Provincial al resolver el recurso de apelación interpuesto.

Así las cosas, la invocada vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y, en su caso, a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), dependería de si se han utilizado o no como incriminatorias pruebas que derivan de la intervención telefónica practicada con vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones. Según el Abogado del Estado, determinar si existe “conexión de antijuridicidad” entre la intervención telefónica, excluida como prueba, y otras pruebas inculpatorias es cometido propio de los tribunales penales, mientras al Tribunal Constitucional compete un mero control externo de razonabilidad (cita en apoyo de su argumentación, las SSTC 28/2002, FJ 4, y 184/2003, FJ 14). En este sentido, el Juez de lo Penal negó que las pruebas en que basaba su condena tuvieran relación con las intervenciones telefónicas excluidas por él mismo como fuentes de prueba, añadiendo que no había ningún dato que relacionara la actuación del Servicio de Vigilancia Aduanera con las conversaciones transcritas. La Audiencia Provincial, por su parte, aceptó la fundamentación de la Sentencia apelada, confirmando que la condena no se basaba en dichas intervenciones, sino en las testificales de los agentes y las declaraciones de los imputados ante el instructor. Tales valoraciones impiden entender, también, que se hayan vulnerado los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

9. La representación procesal de los recurrentes cumplimentó el trámite de alegaciones por escrito registrado en fecha 10 de junio de 2004, sin añadir ninguna consideración a las ya efectuadas, reproduciendo así el contenido de su escrito de demanda de 16 de mayo de 2002.

10. El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal con fecha 18 de junio de 2004, comienza su exposición por un análisis de la alegada vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, admitiendo sustancialmente el contenido de las consideraciones realizadas por los recurrentes. Así, el Fiscal, luego de citar diversas resoluciones de este Tribunal sobre el particular (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 8; 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 2, y 184/2003, FJ 9), pone de relieve que los órganos judiciales en cuestión no han valorado en términos de proporcionalidad el sacrificio que supone la limitación del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones en relación al interés general que representa la averiguación del delito y el descubrimiento de sus partícipes. En el presente caso, los Autos de 10 de octubre de 1996 y los posteriores de 4 de noviembre y 19 de diciembre de 1996 no han ponderado de modo proporcionado los intereses y el derecho fundamental en juego, toda vez que el de contrabando es un delito menos grave, por la pena prevista para el mismo y por la que ulteriormente fue impuesta a los acusados, así como por su escasa relevancia social teniendo en cuenta la repercusión que para la sociedad representa la comisión de este tipo de delitos. Por otra parte, continúa el Fiscal, la lectura de los tres Autos antes cuestionados permite advertir que se trata de verdaderas resoluciones esteriotipadas en las que no se reflejan los indicios racionales de criminalidad de los que pudieran deducirse que los sometidos a la medida están implicados en el delito, pudiendo servir para autorizar la escucha en la investigación de cualquier infracción, advirtiendo que en las resoluciones de 4 de noviembre y 19 de diciembre de 1996 ni tan siquiera se destaca el tipo delictivo por el cual se autorizaron. Al hacer esta afirmación, el Ministerio público realiza un resumen de la doctrina de este Tribunal sobre los elementos que ha de integrar una resolución judicial que limite el derecho al secreto de las comunicaciones, en lo que se refiere a su debida expresión o exteriorización, necesarios para afirmar su legitimidad. (Entre otras, SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 7, y 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 2). No se pronuncia, no obstante, el Ministerio público sobre las consideraciones realizadas por los recurrentes sobre la inexistencia en este caso de un debido control judicial subsiguiente a la adopción de las medidas de intervención acordadas.

Respecto de los otros motivos de amparo recogidos en la demanda, sobre vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, considera el Fiscal que no pueden ser estimados por cuanto las Sentencias ahora impugnadas han separado con nitidez el conjunto de la prueba de cargo tomada en consideración de las escuchas telefónicas recogidas en la causa, no habiendo sido tenidas en cuenta para obtener la convicción judicial de culpabilidad. Así, los Autos de intervenciones de 4 de noviembre y 19 de diciembre de 1996 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Ayamonte, aun cuando estén incursos en los vicios de nulidad expuestos, no tienen significación para esta causa ni por ello relevancia alguna, al haber sido condenados los recurrentes por hechos anteriores a su dictado, ocurridos con fecha 27 de octubre de 1996, cuando fueron detenidos por el Servicio de Vigilancia Aduanera de Huelva cargando en sus vehículos cierta cantidad de tabaco no fiscalizado. Por lo que se refiere al Auto de 10 de octubre de 1996, dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Ayamonte, por el que se procedió a la intervención del teléfono de uno de los recurrentes, manifiesta el Fiscal que las pruebas de cargo obtenidas en el proceso no derivan de dicha intervención, no guardando ninguna relación las investigaciones que venía practicando la Guardia civil con las que luego realizaron los agentes del Servicio de Vigilancia Aduanera, que concluyeron con la detención de los demandantes de amparo. En base a lo anterior, concluye el Ministerio público, no existe conexión de antijuridicidad alguna entre las intervenciones telefónicas realizadas a lo largo de la instrucción y las pruebas de cargo debidamente recogidas en la Sentencia de instancia.

11. Por providencia de 20 de octubre de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 de octubre de 2005.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se interpone contra la Sentencia de 18 de abril de 2002 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Huelva, que confirma íntegramente la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Huelva, de 7 de abril de 2001, en cuya virtud se condena a los recurrentes por un delito de contrabando a la pena de un año y nueve meses de prisión, accesorias y multa, así como al abono de 1.469.812 pesetas en concepto de responsabilidad civil a favor del Estado, más intereses y costas.

Como se ha expuesto con amplitud en los antecedentes, en la demanda se alega que las intervenciones telefónicas acordadas por Autos de 10 de octubre de 1996, del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Ayamonte, y de 4 de noviembre y 19 de diciembre de 1996, del Juzgado de Instrucción núm. 2 de la misma localidad, han supuesto una vulneración de derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) de los recurrentes, lo que fue denunciado con anterioridad ante los órganos judiciales de instancia y de apelación, al no guardar la necesaria proporcionalidad que ha de inspirar en estos casos la actuación judicial, no encontrarse además debidamente expuestas las razones o motivos que los fundamentan y por no haber existido en este caso el necesario control judicial de la medida de intervención acordada por el titular del Juzgado. Además, se invoca la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías así como a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), al haber sido tenidas en cuenta por el órgano judicial para fundamentar la condena pruebas derivadas de otras obtenidas con violación de derechos fundamentales, en particular la referida lesión del derecho al secreto de las comunicaciones.

A la pretensión de amparo se une parcialmente el Ministerio Fiscal, considerando que los Autos en cuestión no han ponderado de modo proporcionado los intereses y el derecho fundamental en juego, toda vez que el delito de contrabando es un delito menos grave, por lo que se refiere a las resoluciones relativas a la intervención de las comunicaciones, la utilización de fórmulas estereotipadas, sin que conste en las mismas una motivación o exteriorización suficiente de las razones en que se basan. Respecto de los otros motivos de amparo, sobre vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, considera el Ministerio Fiscal que no han de ser admitidos ya que las resoluciones impugnadas han distinguido con claridad las pruebas de cargo tomadas en consideración de las escuchas telefónicas practicadas. El Abogado del Estado, por su parte, sostiene que la posible vulneración al secreto de las comunicaciones ya ha sido reparada por el órgano judicial al excluir el Juzgado de lo Penal las escuchas como medio de prueba, confirmándose este criterio por el Tribunal de apelación. Por lo que respecta a los otros dos derechos fundamentales invocados, contenidos en el art. 24.2 CE, la demanda también ha de ser desestimada, al no apreciarse conexión de antijuridicidad alguna entre dichas escuchas y las pruebas incriminatorias tomadas en consideración para fundamentar la condena.

2. Las denuncias de las distintas vulneraciones de derechos fundamentales que se aducen están relacionadas entre sí y parten de la existencia de una supuesta lesión que les sirve de fundamento, cual es la del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), de forma que el examen de la cuestión ha de partir de las dudas de constitucionalidad expuestas por los recurrentes sobre éste y sólo si convenimos con los recurrentes en que dicha infracción constitucional se ha producido podremos continuar con el análisis de las restantes quejas.

La doctrina de este Tribunal parte de que la intervención de las comunicaciones telefónicas sólo puede entenderse constitucionalmente legítima cuando está legalmente prevista con suficiente precisión, autorizada por la autoridad judicial en el curso de un proceso mediante una decisión suficientemente motivada y se ejecuta con observancia del principio de proporcionalidad. En relación a este principio, la medida autorizada tiene que ser necesaria para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo. La desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo puede dar lugar a su enjuiciamiento desde la perspectiva constitucional cuando esa falta de proporción implica un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos que la Constitución garantiza. Así, hemos mantenido que esta intervención puede ser constitucionalmente ilegítima cuando no es imprescindible, bien porque los conocimientos que pueden ser obtenidos carecen de relevancia respecto de la investigación en curso o bien porque pudieran obtenerse a través de otras medidas menos gravosas de los derechos fundamentales (SSTC 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 3.a, y 126/2000, de 16 de mayo, FJ 6). Ahora bien, la obligación de motivar la resolución por la que se acuerda una intervención telefónica constituye una exigencia previa al examen del principio de proporcionalidad, por cuanto toda disposición limitativa de un derecho fundamental ha de ser convenientemente razonada a fin de que, en ella, se plasme el pertinente juicio de ponderación sobre su necesidad. Así, la expresión del presupuesto habilitante de la intervención telefónica constituye un prius lógico de este juicio de proporcionalidad, pues, de una parte, mal puede estimarse realizado ese juicio, en el momento de la adopción de la medida, si no se manifiesta, al menos, que concurre el presupuesto que la legitima y, por otra parte, sólo a través de esa expresión, podría comprobarse posteriormente su idoneidad y necesidad, es decir la razonabilidad de la medida limitativa del derecho fundamental (STC 49/1999, de 5 de abril, FJ 7), posibilitando además, posteriormente, el ejercicio del derecho a la defensa por parte del afectado por la medida, habida cuenta de que, por su propia naturaleza, aquella defensa no puede tener lugar en el momento de su adopción.

Así, este Tribunal ha venido reiteradamente señalando que la resolución judicial en la que se acuerda la medida de intervención telefónica debe expresar o exteriorizar las razones fácticas y jurídicas que apoyan la necesidad de tal intervención, esto es, cuáles son los indicios que existen acerca de la presunta comisión de un hecho delictivo grave por una determinada persona, así como determinar con precisión el número o números de teléfono y personas cuyas conversaciones han de ser intervenidas, que, en principio, deberán serlo de las personas sobre las que recaigan los indicios referidos, el tiempo de duración de la intervención, quiénes han de llevarla a cabo y cómo, y los períodos en los que deba darse cuenta al Juez. Así, también, se deben exteriorizar en la resolución judicial, entre otras circunstancias, los datos o hechos objetivos que pueden considerarse indicios de la existencia del delito y la conexión de la persona o personas investigadas con el mismo, indicios que han de ser algo más que simples sospechas pues han de estar fundados en alguna clase de datos objetivos (SSTC 82/2002, de 22 de abril, FJ 5; 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 2; 184/2003, de 23 de octubre, FJ 9).

La relación entre la persona investigada y el delito se manifiesta en las sospechas que, según la anterior doctrina, no son tan sólo circunstancias meramente anímicas, sino que se precisa para que puedan entenderse fundadas que se encuentren apoyadas en datos objetivos, que han de serlo en un doble sentido: en primer lugar, en el de ser accesibles a terceros, sin lo que no serían susceptibles de control y, en segundo lugar, en el de que han de proporcionar una base real de la que pueda inferirse que se ha cometido o que se va a cometer el delito, sin que puedan consistir en valoraciones acerca de la persona (STC 165/2005, 20 de junio, FJ 4, entre otras). Este es el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos cuando en diversas resoluciones exige la concurrencia de “buenas razones o fuertes presunciones” de que las infracciones están a punto de cometerse (STEDH de 6 de septiembre de 1978, caso Klass, y de 15 de junio de 1992, caso Lüdi), expresando en nuestro Ordenamiento el art. 579 de la Ley de enjuiciamiento criminal que han de concurrir “indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa” (art. 579.1 LECrim) o “indicios de responsabilidad criminal” (art. 579.3 LECrim). No se trata de satisfacer los intereses de una investigación meramente prospectiva, pues el secreto de las comunicaciones no puede ser desvelado para satisfacer la necesidad genérica de prevenir o descubrir delitos o para despejar las sospechas sin base objetiva que surjan de los encargados de la investigación, por más legítima que sea esta aspiración, pues de otro modo se desvanecería la garantía constitucional (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 8; 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 2; 184/2003, de 23 de octubre, FJ 11). De otra parte, aunque lo deseable es que la expresión de los indicios objetivos que justifiquen la intervención se exteriorice directamente en la resolución judicial, ésta, según una consolidada doctrina de este Tribunal, puede considerarse suficientemente motivada si, integrada incluso con la solicitud policial a la que puede remitirse, contiene los elementos necesarios para considerar satisfechas las exigencias para poder llevar a cabo con posterioridad la ponderación de la restricción de los derechos fundamentales que la proporcionalidad de la medida conlleva (SSTC 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 4; 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 2; 184/2003, de 23 de octubre, FFJJ 9 y 11).

Por lo que se refiere a la duración de la medida, este Tribunal, así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH Valenzuela Contreras c. España, de 30 de julio de 1998, y Prado Bugallo c. España, de 18 de febrero de 2003), han señalado que ha de procederse con especial cautela en el momento de procederse a fijar por el órgano judicial este límite temporal en su resolución (STC 205/2005, de 18 de julio, FJ 5), siendo así que las autorizaciones judiciales que restringen determinados derechos fundamentales, como en este caso la intimidad, no puedan establecer unos límites temporales tan amplios que constituyan “una intromisión en la esfera de la vida privada de la persona” (STC 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 3.b). De no ser así, la medida de intervención telefónica, originariamente legítima desde una perspectiva constitucional perdería esta virtualidad, al devenir desproporcionada en atención a su dimensión temporal, implicando un sacrifico excesivo e innecesario de los derechos que la Constitución garantiza, contrario al valor “Justicia” y a las mismas exigencias del “Estado de Derecho”.

3. En el marco de las presentes actuaciones judiciales, los Autos dictados por los Juzgados de Instrucción de Ayamonte no satisfacen debidamente este requisito de motivación a que hemos venido haciendo referencia.

En primer lugar, el Auto de 10 de octubre de 1996, del Juzgado de Instrucción núm. 3, autorizó la observación telefónica con el único razonamiento de que existían “indicios racionales suficientes para sospechar que a través de este teléfono se pueden estar llevando a cabo operaciones relacionadas con el contrabando”, sin particularizar los elementos objetivos en que se basaba tal convicción. Se trata, en consecuencia, de una resolución esteriotipada, tal como sostienen los recurrentes y el Ministerio público, no resultando subsanada esta deficiencia, desde nuestra perspectiva constitucional, por la circunstancia de que el mismo Auto se remita a la solicitud de la Guardia civil. Es decir, en este caso la resolución judicial no puede entenderse motivada, ni incluso integrada con la solicitud de la Guardia civil, por cuanto ésta se limita a afirmar la existencia del delito y la participación en él de la persona respecto a la que se solicita la intervención telefónica, pero sin expresar en la misma dato objetivo alguno que pueda considerarse indicio de la existencia del delito ni de la conexión del afectado con el mismo sobre el que pudiera sustentarse el referido conocimiento.

En efecto, en esta solicitud, cuyo contenido hace suyo el titular del Juzgado, se alude a la existencia de una investigación previa motivada por un notable incremento en la venta de tabaco de procedencia extranjera en la zona, apareciendo como “principal distribuidor de esta mercancía fraudulenta” el ahora afectado por la medida, deduciéndose tales afirmaciones de las distintas “vigilancias y seguimientos” a que había sido sometido además de “otras noticias” llegadas al Grupo, sin que se indiquen los datos concretos en los que se sustenta la concurrencia del hecho delictivo ni la conexión del investigado con el mismo. Como este Tribunal ya ha tenido ocasión de declarar, el hecho en que el presunto delito pueda consistir no puede servir como fuente de conocimiento de su existencia. La fuente del conocimiento y el hecho conocido no pueden ser la misma cosa (SSTC 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 5; 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 3).

En el presente caso si, como se dice en la solicitud de la Guardia civil, el conocimiento del delito se había obtenido por investigaciones y gestiones de dicho Grupo, lo lógico es exigir al menos que se detalle en dicha solicitud en qué han consistido esas investigaciones y sus resultados, por muy provisionales que puedan ser en ese momento, precisiones que razonablemente debió exigir el Juzgado con carácter complementario antes de conceder la autorización, aunque simplemente se hubiera realizado a través de una mera comparecencia de algunos funcionarios que intervinieron en la investigación, concretando sus sospechas ante el titular del Juzgado, documentándose posteriormente esta diligencia en las actuaciones judiciales.

En el mismo sentido, el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Ayamonte, por Auto de 4 de noviembre de 1996, autorizó las observaciones y escuchas de dos teléfonos de los recurrentes, don Juan Manuel Sosa Toscano y don Manuel Pinell Serrano, fundamentando simplemente tal iniciativa en que “de los informes presentados se desprendían indicios de que estos teléfonos están sido utilizados para actividades delictivas”, siendo necesaria la adopción de tal medida “para el esclarecimiento, comprobación y averiguación de los hechos delictivos”, utilizando el mismo modelo impreso, con los mismos argumentos, en el Auto posterior de 19 de diciembre de 1996, donde autoriza la intervención de dos teléfonos del otro recurrente, don Casimiro Frigolet Guerrero. En estas resoluciones, además, no se contiene una alusión específica al tipo delictivo por el que se autorizan las intervenciones, lo que ha servido al Ministerio público para afirmar que, por ello, podrían haber sido útiles para autorizar la escucha en la investigación de cualquier delito. Tampoco puede darse validez en este caso a dichas resoluciones judiciales, al estar integradas con las solicitudes de los agentes del Servicio de Vigilancia Aduanera, por cuanto en éstas simplemente se justifican tales peticiones ante el titular del órgano judicial “ante las sospechas de que estas personas pudieran formar parte de una organización y ante la posible continuación por las mismas de las actividades delictivas”, sin que tampoco se expliciten las circunstancias particulares en que se fundamentan tales aseveraciones.

En efecto, en los oficios remitidos al Juzgado se hace referencia a la existencia de una supuesta organización, sin que se deduzcan de ellos los datos concretos en los que se pueda sustentar la existencia de aquéllas, ni las personas que la integran ni cuáles sean las relaciones que los usuarios de los teléfonos mantienen con dicha organización. Además, hay que tomar en consideración que las solicitudes se formulan cuando los recurrentes ya han sido detenidos por su participación en un delito de contrabando, no exponiéndose, ni en los Autos judiciales ni en los oficios del Servicio de Vigilancia Aduanera, las razones que permiten afirmar que van a continuar desarrollando las mismas actividades delictivas. Por otra parte, este conjunto fáctico discernible, cual es la detención anterior de los usuarios de los teléfonos por su implicación en un presunto delito de contrabando de tabaco, seguramente tenido en cuenta por el titular del Juzgado para autorizar las escuchas, no es suficiente para entender que sus resoluciones cumplen el requisito de la debida motivación, por cuanto debió explicitar éste las razones que le llevaban a sacrificar el derecho al secreto de las comunicaciones.

4. Por otra parte, este Tribunal ha señalado que las condiciones de legitimidad de la limitación de este derecho fundamental afectan también a las resoluciones de prórroga y, respecto de ellas, además, debe tenerse en cuenta que la motivación ha de extenderse a las circunstancias concretas concurrentes en cada momento que legitiman la restricción del derecho, aun cuando sólo sea para poner de manifiesto la persistencia de las razones que, en su día, determinaron la inicial decisión de intervenir las comunicaciones del sujeto investigado, pues sólo así dichas razones pueden ser conocidas y supervisadas. A estos efectos no es suficiente una motivación tácita o una integración de la motivación de la prórroga por aquella que se ofreció en el momento inicial. Las decisiones judiciales sobre prórrogas de intervención telefónica, como recuerda la STC 202/2001, de 15 de octubre (FJ 6), para que satisfagan las exigencias constitucionales de motivación, han de expresar las circunstancias concretas concurrentes en cada momento que aconsejan la continuidad de la medida anteriormente acordada.

En nuestro caso, ahora enjuiciado, el Auto de 19 de diciembre de 1996 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Ayamonte autoriza la prórroga del teléfono de don Manuel Pinell Serrano sin ofrecer ningún argumento que justifique la adopción de esa medida, no ofreciéndose tampoco justificación alguna en la solicitud remitida por el Servicio de Vigilancia Aduanera Además, dicha autorización se cursa por el Juzgado sin tener conocimiento de los resultados de la intervención anterior, autorizada en relación a la misma persona por Auto de 4 de noviembre de 1996. En este sentido, según consta en los antecedentes, en la expresada fecha el Juzgado aún no había recibido ningún informe sobre los resultados de la intervención de este teléfono, hasta que con fecha 18 de febrero de 1997 el Servicio de Vigilancia Aduanera solicita el cese de las intervenciones “al no aportar ningún dato de interés a la investigación”, remitiendo entonces al Juzgado las cintas grabadas del teléfono que había sido prorrogado.

Con base a las consideraciones jurídicas expuestas, se puede afirmar que se ha lesionado el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones de los recurrentes, al no resultar debidamente motivados los Autos judiciales de autorización de las intervenciones telefónicas, ni, incluso, la resolución por la que se acordaba la referida prórroga. Tal conclusión exime a esta Sala del examen del resto de argumentos vertidos por el Fiscal así como por los recurrentes en relación a la falta de proporcionalidad que se apreciaría en este caso en la actuación de los órganos judiciales, habida cuenta de que como es lógico, únicamente con una motivación conforme con la Constitución podría examinarse si el órgano judicial ha procedido a una adecuada ponderación entre los bienes o intereses en juego y el sacrificio del derecho fundamental.

5. Junto a la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones se alega igualmente la vulneración de los derechos fundamentales a un proceso público y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y se solicita, por ello, la nulidad de la Sentencia condenatoria del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Huelva y la de apelación que la confirma, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial. Según el propio tenor de la demanda de amparo, las pruebas practicadas en el acto del juicio oral derivan de las escuchas telefónicas, no existiendo ninguna de ellas que tenga un carácter autónomo, debiendo reputarse a su vez ilícitas, según lo dispuesto en el art. 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), al tratarse de pruebas obtenidas indirectamente con vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE). De este modo, la exclusión probatoria abarcaría no sólo al contenido de las conversaciones interceptadas sino también a la misma aprehensión del tabaco y a las declaraciones de los funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera intervinientes, pues estos elementos probatorios nunca se habrían producido sin las previas escuchas telefónicas.

En consecuencia, nuestra misión en el presente recurso de amparo se contrae a determinar si las pruebas en virtud de las cuales resultaron condenados los recurrentes, tal como ha sido expuesto, son independientes o no de las conversaciones telefónicas, siendo así que éstas, como ya se ha declarado, se obtuvieron con infracción del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE).

El examen del contenido de la demanda, ha de partir, por ello, de la doctrina de este Tribunal referente a la prohibición de valorar en juicio pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales. Esta prohibición, aunque no se haya proclamado en un precepto constitucional explícito ni tenga lugar inmediatamente en virtud del derecho sustantivo originariamente afectado, expresa una garantía objetiva e implícita en el sistema de derechos fundamentales (STC 81/1998, de 2 de abril, FJ 2). Es la necesidad de tutelar éstos, en atención a la especial relevancia y posición que los mismos ocupan en nuestro ordenamiento, en cuanto traducción normativa de la dignidad humana y elemento legitimador de todo poder político (SSTC 113/1995, de 6 de julio, FJ 6; 133/2001, de 13 de junio, FJ 5), lo que obliga a negar eficacia probatoria a determinados resultados cuando los medios empleados para obtenerlos resultan constitucionalmente ilegítimos.

Por otra parte, la interdicción procesal de las pruebas ilícitamente adquiridas se integra en el contenido esencial del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en la medida en que la recepción procesal de dichas pruebas implica “una ignorancia de las garantías propias del proceso”, comportando también “una inaceptable confirmación institucional de la desigualdad entre las partes en el juicio, desigualdad que se ha procurado antijurídicamente en su provecho quién ha recabado instrumentos probatorios en desprecio de los derechos fundamentales de otro” (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 12; 28/2002, de 11 de febrero, FJ 4; 205/2002, de 11 de noviembre, FJ 6). En nuestra STC 81/1998, de 2 de abril (FJ 3), ya resaltábamos, además, que la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de juicio opera en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, como el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable, en virtud de pruebas que puedan considerarse de cargo y obtenidas con todas las garantías. A partir de estas premisas, ha de afirmarse que, al valorar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales, puede resultar lesionado, en consecuencia, no sólo el derecho a un proceso con todas las garantías, sino también vulnerada la presunción de inocencia. En la Sentencia antes citada (mismo fundamento), y en otras posteriores, se ha venido consolidando la doctrina de que ello sucederá, evidentemente, si la condena se ha fundado exclusivamente en tales pruebas, por cuanto, si existen otras de cargo válidas e independientes, podía suceder que, habiéndose vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, la presunción de inocencia no resulte, finalmente, infringida (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 14; 205/2002, de 11 de noviembre, FJ 6; 25/2005, de 14 de febrero, FJ 7).

Sentado lo anterior, las pruebas puestas desde la perspectiva constitucional en tela de juicio, no resultarían por sí mismas contrarias al derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas ni, por lo tanto, al derecho a un proceso con todas las garantías. Solo en virtud de su posible origen inconstitucional, como invocan los recurrentes, pueden quedar incluidas en la prohibición de valoración.

Desde esta perspectiva, es necesario hacer referencia a la doctrina que también este Tribunal ha ido configurando, fundamentalmente desde la STC 81/1998, de 2 de abril, para solucionar estos casos en que se plantea la dependencia o independencia de determinada actividad probatoria respecto de la previa vulneración de un derecho fundamental. Así, la expresada Sentencia, en su fundamento jurídico 4, ya ponía de relieve que, si desde la perspectiva natural las pruebas de que se trata no guardan relación alguna con el hecho constitutivo de la vulneración del derecho fundamental sustantivo, es decir, si tienen una causa real diferente y totalmente ajena al mismo, su validez y consiguiente posibilidad de valoración sería indiscutible. El problema ha de surgir, por el contrario, cuando, tomando en consideración el suceso tal y como ha transcurrido de manera efectiva, la prueba enjuiciada se halla unida a la vulneración del derecho, porque se ha obtenido a partir del conocimiento derivado de ella. En estos casos, la regla general es que todo elemento probatorio que pretenda deducirse a partir de un hecho vulnerador del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones telefónicas se halla también incurso en la prohibición de valoración. No obstante, en supuestos excepcionales, se ha venido admitiendo que estas pruebas son jurídicamente independientes de dicha vulneración, habiéndose reconocido como válidas y aptas para enervar el principio de presunción de inocencia. Para establecer si estamos ante un supuesto en que debe aplicarse la regla general a que nos hemos referido o, por el contrario, nos encontramos ante alguna de las hipótesis que permiten excepcionarla, habrá que delimitar sí estas pruebas están vinculadas de modo directo a las que vulneraron el derecho fundamental sustantivo, es decir habrá que establecer si existe o no una conexión de antijuridicidad entre la prueba originaria y las derivadas. Tal valoración nos permitirá deducir si la ilegitimidad constitucional de la primera se ha transmitido o no inexorablemente a las segundas, habiendo fijado, también, la doctrina de este Tribunal unos criterios para determinar si se ha producido esta conexión de antijuricidad (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 14; 166/1999. de 27 de septiembre, FJ 4; 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 9; 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 6).

Por lo dicho, cabe concluir que la comprobación de si existe o no una conexión causal entre la intervención vulneradora del art. 18.3 CE y las demás pruebas incriminatorias tomadas en consideración por el órgano judicial, es el primer análisis que se debe hacer para comprobar si se ha transmitido a estas últimas el efecto invalidante; sólo si se ha acreditado esta conexión causal o relación natural entre las mismas, se habrá de ponderar, ya en un segundo plano, si se ha transmitido la expresada ilegitimidad entre dichos elementos probatorios, partiendo de las premisas que este Tribunal ha ido configurando en torno a la denominada “conexión de antijuridicidad”. En el presente caso, el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Huelva fundamenta la condena de los recurrentes, además de en el propio hecho objetivo de la aprehensión del tabaco, en la declaración de los funcionarios que habían intervenido en la investigación y en las declaraciones autoinculpatorias de los acusados, excluyendo como elemento probatorio las referidas intervenciones telefónicas. En relación a las alegaciones de la defensa sobre declaración de nulidad de lo actuado vista la ilegitimidad de estas intervenciones, desestima tal pretensión, como consta en los antecedentes, por “no haber tenido éstas influencia en los hechos enjuiciados”, añadiendo que las escuchas efectuadas por el Grupo de Investigación Fiscal Antidrogas de la Guardia civil no han sido relevantes para la detención de los acusados, siguiendo este Grupo una investigación diferente a la del Servicio de Vigilancia Aduanera El órgano de apelación ratifica, por su parte, la resolución de instancia, subrayando sus mismos argumentos. De lo anterior se desprende que el órgano judicial tomó en cuenta, en este caso, únicamente el primero de los presupuestos a que antes se ha hecho referencia, es decir la inexistencia de una relación causal o mera conexión entre la prueba de intervención telefónica y el resto de las pruebas incriminatorias ponderadas para hacer su pronunciamiento condenatorio, sin necesidad de prolongar, por ello, su análisis al segundo de los presupuestos, es decir a la constatación de una conexión de antijuridicidad entre la prueba originaria y las posibles pruebas derivadas. Y ello porque, si se aprecia ab initio la falta de relación natural entre dichas pruebas, resulta necesariamente excluido el posible análisis subsiguiente sobre la referida transmisión de ilegitimidad de unas pruebas a otras.

Por otra parte no puede calificarse de arbitraria o irrazonable la conclusión a la que llegan los órganos judiciales, tanto el Juzgado de lo Penal como la Audiencia Provincial, respecto a la constancia de esta desconexión causal entre dichas intervenciones telefónicas y las pruebas cuestionadas por los demandantes, por cuanto no se desprende de las actuaciones judiciales, ni tampoco lo aportan los recurrentes en su demanda de amparo, ningún dato o elemento objetivo que permita razonablemente inferir que fue a partir de dichas intervenciones practicadas por la Guardia civil como se logró la detención de los recurrentes por su participación en un delito de contrabando de tabaco. Esta valoración, además, aparece corroborada por la misma versión de los funcionarios que prestaron declaración en el acto del juicio oral. Así, según se deduce del acta extendida por el Secretario Judicial, los funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera manifestaron que la detención de los recurrentes fue el fruto de una serie de investigaciones independientes que venían realizando en torno a sus personas, practicándose diversas vigilancias en las inmediaciones del inmueble donde luego fue intervenida la mercancía. Estas afirmaciones aparecen avaladas por la propia versión de los agentes de la Guardia civil que también depusieron en el plenario, al resaltar en este acto que su línea de investigación era independiente de la otra, quedando incluso frustrada la misma cuando tuvieron conocimiento de que el investigado había sido detenido por los miembros del Servicio de Vigilancia Aduanera, teniendo por este motivo que solicitar de la autoridad judicial el cese de las escuchas.

No hay que olvidar que, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la determinación de la existencia de esta dependencia entre unas pruebas y otras no constituye en sí misma un hecho, sino un juicio de experiencia acerca del grado de conexión que determina la pertinencia o impertinencia de las pruebas cuestionadas, la determinación de la cual, en principio, corresponde a los Jueces y Tribunales ordinarios, en tanto que el control por parte del Tribunal Constitucional ha de ceñirse a comprobar su razonabilidad (así SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 14; 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 9; 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 6). Y en el presente caso, desde la perspectiva del control externo que corresponde a este Tribunal, parece razonable deducir que las intervenciones telefónicas practicadas, tachadas de inconstitucionales, no resultaron eficaces para la determinación de los hechos probados de la Sentencia, no existiendo por ello conexión causal entre aquéllas y las pruebas incriminatorias ponderadas por el Juzgador para basar en ellas su fallo condenatorio. Por lo que se refiere a las otras intervenciones telefónicas, practicadas éstas por los funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera y autorizadas por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Ayamonte, como sostiene el Ministerio público, dichas diligencias no tienen significación para esta causa, ni por ello relevancia alguna para el análisis que venimos haciendo, al haber sido condenados los recurrentes por hechos anteriores a las mismas, constando como hechos probados de la Sentencia únicamente los ocurridos con fecha 27 de octubre de 1996 cuando los recurrentes fueron sorprendidos cargando en su vehículos particulares cierta cantidad de tabaco, argumento al que hay que añadir que estas intervenciones telefónicas, no obstante lesionar de manera efectiva el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, en la forma en que ya se ha declarado, dieron todas ellas un resultado negativo, no teniendo por ello utilidad para corroborar el carácter incriminatorio de las demás pruebas sí tomadas en consideración.

De acuerdo con los razonamientos jurídicos precedentes, se puede afirmar que la condena de los recurrentes se sustentó exclusivamente en las declaraciones de los funcionarios que efectuaron el seguimiento de los acusados e intervinieron el tabaco, así como en sus propias declaraciones autoinculpatorias, excluyéndose en cualquier caso el resultado de las escuchas practicadas, motivo por el cual la prueba tomada en consideración en el juicio oral no incurre en ninguna prohibición de valoración desde la perspectiva constitucional. En su virtud, se ha de convenir en que la actuación del órgano judicial, no obstante vulnerar el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones de los recurrentes (art. 18.3 CE), no ha lesionado su derecho a un proceso público con todas las garantías ni a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), al haber sido condenados éstos a través de la utilización de pruebas válidas realizadas con todas las garantías, conforme a la Constitución y a la Ley.

6. En cuanto a las consecuencias del fallo parcialmente estimatorio de esta Sentencia resulta claro que sólo puede tener alcance declarativo, dado que la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) no se ha trasladado al derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Por este motivo debemos entender, de conformidad con lo ya expresado en las SSTC 138/2001, de 18 de junio, FJ 8, y 205/2005, de 18 de julio, FJ 9, que la necesidad de tutela inherente al derecho fundamental al secreto de las comunicaciones queda satisfecha con la declaración de que tal derecho ha sido desconocido en los términos referidos en los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por don Casimiro Frigolet Guerrero, don Juan Manuel Sosa Toscano y don Manuel Pinell Serrano y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho al secreto de las comunicaciones de los recurrentes (art. 18.3 CE).

2º Desestimar la demanda en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinticuatro de octubre de dos mil cinco.

SENTENCIA 262/2005, de 24 de octubre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 285, de 29 de noviembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:262

Recurso de amparo 4154-2002. Promovido por don Manuel Fernández Mora frente a Sentencia y Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla que, en grado de apelación de juicio de menor cuantía ante el Juzgado de Primera Instancia de Cazalla de la Sierra, le condenaron al abono solidario de una indemnización por los daños causados por ganado bravo.

Supuesta vulneración del derecho a la asistencia letrada y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): impugnación de recurso de apelación civil sin la preceptiva intervención de Procurador y Abogado; Sentencia que condena a uno de los codemandados en respuesta a una pretensión dirigida exclusivamente contra otro.

1. La Sentencia impugnada, en cuanto condena al recurrente en amparo a satisfacer al actor la indemnización más intereses de forma solidaria con el otro codemandado por los daños ocasionados por el ganado de éste en la finca del actor, es incongruente con las pretensiones deducidas en el proceso, pues tal pedimento de condena solidaria a indemnizar nunca se formuló, resultando así lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión [FJ 5].

2. La aplicación de la doctrina del Tribunal respecto de la tutela judicial efectiva sin indefensión conduce al rechazo de la queja del recurrente, pues la indefensión que alega, a causa de la falta de defensa técnica, es imputable a su propia conducta procesal, pues eligió presentar ante el órgano judicial escritos en su propio nombre, en lugar de intervenir en el proceso en forma asistido de Abogado de su libre elección, o de solicitar que se le proveyera de Abogado de oficio (SSTC 161/1985, 215/2003) [FFJJ 2 y 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4154-2002, promovido por don Manuel Fernández Mora, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Gómez-Villaboa Mandri y asistido por la Abogada doña Rosa María Fernández Retamosa, contra el Auto de 6 de junio de 2002 de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla, que inadmite a trámite el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la Sentencia de dicha Sección de 18 de febrero de 2002, recaída en el recurso de apelación núm. 5893-2001, interpuesto frente a la Sentencia de 8 de mayo de 2001 del Juzgado de Primera Instancia de Cazalla de la Sierra, dictada en el juicio de menor cuantía núm. 79/99. Han sido parte don Antonio Rubio Martínez, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz y asistido por el Abogado don José Antonio Blanco Toajas, y don Rafael Fernández Ruiz, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María de los Ángeles Sanz Amaro y asistido por el Abogado don Carlos Andrés Blanco Guerra. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 4 de julio de 2002 don Carlos Gómez- Villaboa Mandri, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Manuel Fernández Mora, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada el 18 de febrero de 2002 por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla en el recurso de apelación núm. 5893-2001, contra el Auto dictado por la misma Sección el 6 de junio de 2002, por el que se inadmite el incidente de nulidad promovido contra dicha Sentencia, así como contra la Sentencia dictada el 8 de mayo de 2001 por el Juzgado de Primera Instancia de Cazalla de la Sierra, que fue objeto del aludido recurso de apelación.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo, relevantes para la resolución de este recurso, son los que se expresan a continuación:

a) El 15 de abril de 1999 se presentó por don Rafael Fernández Ruiz demanda contra don Antonio Rubio Martínez y don Manuel Fernández Mora en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Cazalla de la Sierra (Sevilla) sobre reclamación de cantidad, que dio lugar al juicio de menor cuantía núm. 79/99. La reclamación se basaba en los daños causados en una finca rústica de la que es propietario por las reses de lidia de don Antonio Rubio Martínez, que pastan en la finca colindante cuyo dueño es don Manuel Fernández Mora, desde donde pasan a la finca del actor, causando diversos destrozos en la misma. En el suplico de la demanda se solicitaba “la obligación de don Antonio Rubio Martín de reparar el daño causado por el ganado de su propiedad”, condenando al mismo al abono de la cantidad de 1.385.720 pesetas más IVA, intereses legales y costas. Además se instaba la condena solidaria de ambos demandados a instalar una valla que separase la finca del actor de la finca de don Manuel Fernández Mora, con las calidades y especificaciones técnicas adecuadas para impedir el tránsito del ganado de una finca a otra.

b) Admitida la demanda a trámite y trasladada a los demandados para contestación, don Manuel Fernández Mora en su propio nombre (sin representación y defensa) remitió escrito al Juzgado con fecha 16 de diciembre de 1999 en el que, respecto al pedimento que se hace en la demanda de instalación de la valla separadora de propiedades, manifestaba que ya había procedido a colocar adecuadamente la misma, impidiendo el tránsito entre una y otra finca, por lo que suplicaba que se le tuviese por allanado a la demanda, entendiéndose exento de las responsabilidades reclamadas en la misma.

Por providencia de 19 de enero de 2000 el Juzgado declaró en rebeldía a don Antonio Rubio Martínez, ordenando dar traslado a la parte actora del escrito de don Manuel Fernández Mora. El actor aceptó el allanamiento de éste y solicitó su condena en costas, instando además la adopción de medidas cautelares contra don Antonio Rubio Martínez.

Finalmente, el 8 de mayo de 2001 el Juzgado dictó Sentencia por la que desestimó la demanda absolviendo a don Antonio Rubio Martínez y al ahora demandante de amparo de todos los pedimentos formulados contra ellos, al entender que no resultaba acreditado que los daños causados en la finca del actor hubieran sido ocasionados por los animales de don Antonio Rubio Martínez.

c) Interpuesto recurso de apelación contra dicha Sentencia por don Rafael Fernández Ruiz, en el que solicitaba la estimación íntegra de su demanda o, subsidiariamente, la estimación parcial sobre condena en costas, atendiendo a que don Manuel Fernández Mora se había allanado a la demanda en el extremo relativo a la instalación de la valla separadora —y reconociendo que había instalado la valla en diciembre de 1999—, don Antonio Rubio Martínez compareció y se opuso al recurso, solicitando la confirmación de la Sentencia de instancia, en tanto que don Manuel Fernández Mora remitió al Juzgado con fecha 18 de septiembre de 2001 un escrito en el que manifestaba su oposición al recurso, fundada en que al no ser propietario del ganado carecía de responsabilidad por los supuestos daños causados por éste.

d) El recurso de apelación fue estimado por Sentencia de 18 de febrero de 2002 de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla (rollo núm. 5893-2001), por la que se revoca la de instancia y se estima la demanda, condenando a ambos demandados, de forma solidaria, a satisfacer al actor la cantidad de 1.385.720 pesetas, más intereses, así como a instalar la valla que separe ambas propiedades con las calidades y especificaciones técnicas adecuadas para evitar el tránsito del ganado de lidia —precisándose que si la valla ya hubiese sido instalada, el Juzgado deberá comprobar, en fase de ejecución, si la instalación es la adecuada y correcta— y al pago de las costas del proceso de instancia.

e) Contra esta Sentencia formuló el demandante de amparo incidente de nulidad de actuaciones con fecha 1 de abril de 2002, fundado en incongruencia extra petitum del fallo (porque pese a que el actor sólo solicitaba frente al mismo una condena de hacer, la instalación de una valla, se le ha condenado también de forma solidaria con el otro demandado al pago de cantidad por los daños causados), así como en defectos formales causantes de indefensión (porque el Juzgado debió rechazar los escritos presentados en su propio nombre, por falta de postulación, para que compareciese representado por Procurador y asistido por Letrado, a fin de garantizar su derecho de defensa). Solicitaba por ello que se retrotrajesen las actuaciones al momento de contestar la demanda, para comparecer en debida forma o, subsidiariamente, al momento de dictar Sentencia, para que la Audiencia dictase otra nueva congruente con las pretensiones ejercitadas, por la que no se incluyese al recurrente en la condena de daños y tampoco en la condena al pago de las costas, al haber cumplido extraprocesalmente con la obligación de instalar la valla separadora que se pedía en la demanda. Don Antonio Rubio Martínez se adhirió a la nulidad de actuaciones solicitada, en tanto que el actor don Rafael Fernández Ruiz se opuso a la misma.

f) Por Auto de 6 de junio de 2002 la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla acuerda que no procede admitir a trámite el incidente de nulidad, por entender que no ha existido incongruencia ni indefensión de clase alguna, sino que lo que se pretende es dilatar la eficacia de la Sentencia dictada.

3. El recurrente alega que se han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), a la defensa y a la asistencia letrada, a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE), tanto en la fase de instancia como en apelación, como consecuencia de que le fueron admitidos escritos presentados por él mismo, cuando era preceptiva la intervención de Procurador y Letrado conforme a la LEC 1881, a la sazón aplicable al proceso, habiendo deparado la autodefensa del recurrente un grave perjuicio para el mismo. Alega asimismo que la Sentencia dictada en apelación incurre en incongruencia, falta de motivación y error patente, infracciones que se comprenden dentro del art. 24.1 CE, toda vez que se condena al demandante de amparo de forma solidaria con el otro demandado al pago de la indemnización por los daños causados por el ganado de éste, cuando esta pretensión sólo se dirigía frente a este demandado, no contra el recurrente. Frente al recurrente sólo se pedía una condena de hacer, la instalación de una valla separadora de las propiedades, obligación que ya había cumplido extraprocesalmente, por lo que ninguna responsabilidad le incumbe, sin que en la Sentencia se razone por qué se le condena solidariamente al pago de la cantidad reclamada por el actor al otro demandado, ni tampoco a la obligación de hacer (pues la valla ya había sido instalada). El Auto que resuelve el incidente de nulidad de actuaciones no ha reparado las lesiones denunciadas.

Por todo ello solicita que se declaren nulos el Auto y la Sentencia dictados por la Audiencia Provincial de Sevilla, retrotrayendo las actuaciones al momento de contestar la demanda o, subsidiariamente, al momento de dictarse la Sentencia de apelación, para que la Audiencia Provincial dicte otra congruente con las pretensiones ejercitadas en el proceso. Mediante otrosí el recurrente solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada en apelación.

4. Por providencia de 10 de abril de 2003 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla y al Juzgado de Primera Instancia de Cazalla de la Sierra para que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 5893-2001 y del juicio de menor cuantía núm. 79/99, interesándose al propio tiempo que por el Juzgado se emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, ya personado, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso constitucional. Asimismo se acordó por la referida providencia formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

5. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sección Primera de este Tribunal de 14 de mayo de 2003 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla y el Juzgado de Primera Instancia de Cazalla de la Sierra y se tuvo por personados y parte a los Procuradores de los Tribunales don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz y doña María de los Ángeles Sanz Amaro, en nombre y representación, respectivamente, de don Antonio Rubio Martínez y don Rafael Fernández Ruiz, acordando, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho plazo presentasen las alegaciones que a su derecho conviniesen.

6. La representación procesal del recurrente presentó escrito de alegaciones el 6 de junio de 2003, en el que dio por reproducidas las efectuadas en el escrito de demanda, interesando que se dictara Sentencia por la que se le otorgara el amparo solicitado.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en este Tribunal el 9 de junio de 2003. Comienza el Ministerio Fiscal precisando que, aunque formalmente se recurra la Sentencia de primera instancia, la misma ha de ser excluida de la consideración del Tribunal Constitucional por cuanto no contiene condena alguna del recurrente. A la postre, se entiende que no existe indefensión material en la instancia, en la que se fue absuelto de la pretensión contra él dirigida.

Asimismo considera el Fiscal que resulta dificultoso apreciar una lesión del derecho a la defensa en el recurso de apelación formulado de contrario, ya que tampoco se plantea en el segundo escrito presentando por el recurrente la necesidad de litigar con letrado, limitándose a pedir la confirmación de la Sentencia que le absuelve y a decir una vez más que ha cumplido con lo que le exigen en el suplico de la demanda en cuanto a la instalación de la valla delimitadora de propiedades. Tampoco en este caso se pide ni, consiguientemente, se invoca el derecho fundamental a la asistencia letrada, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, tan pronto como se detecta su lesión, como exige el art. 44.1 c) LOTC. Solamente se traen a colación los citados derechos cuando se interpone, ya con Letrado, el incidente de nulidad, lo que impide la apreciación en este proceso constitucional, de la lesión invocada tardíamente. Por lo demás, el derecho a la utilización de los medios de prueba se presenta como un derivado de la ausencia voluntaria del demandante de amparo en el proceso al no comparecer en la forma legalmente exigida, por lo que le es aplicable a esta queja lo dicho anteriormente.

Sentado lo anterior, señala el Fiscal que la queja fundamental en la demanda de amparo viene referida a la lesión del art. 24.1 CE por la “incongruencia extra petita” de la Sentencia que resuelve el recurso de apelación, incongruencia que no elimina el Auto que rechaza el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra dicha Sentencia. Tras recordar la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en relación con la referida incongruencia (se citan las SSTC 154/1991, 116/1995, 98/1996 y 135/2002), sostiene el Fiscal que la lesión denunciada por el recurrente en amparo concurre efectivamente en el presente caso, pues del examen de las actuaciones no resulta acreditado que recurrente resultara concernido por la pretensión del actor de condena al pago de una suma de dinero. En la demanda inicial se le exige únicamente la reparación de la valla, sin que se le mencione en el apartado 1 del suplico de la demanda rectora de autos, en el que se alude de modo expreso al otro demandado y sólo a éste, pareciendo lógico que así fuera, teniendo en cuenta que recurrente es únicamente el propietario del terreno y no el dueño de los animales causantes de los daños en la finca del actor. Asimismo resulta que en los sucesivos escritos del actor tampoco se solicita la condena del recurrente. Así en el suplico del recurso de apelación se pide que se estime íntegramente la demanda en la que, como ya se dijo, no se interesaba la condena del recurrente en amparo. El hecho de que en el recurso de apelación se critique la Sentencia de instancia por no reconocer el allanamiento del demandado ahora recurrente en amparo no supone en modo alguno que en tal escrito se contenga petición de condena a la reparación de daños, ya que el allanamiento sólo venía referido a la obligación de instalar la valla separadora. En fin, en el escrito del actor oponiéndose a la nulidad de actuaciones se reconoce expresamente que no se solicitaba en la demanda que el ahora recurrente en amparo hubiera de pagar la indemnización reclamada al otro demandado por los daños causadas por su ganado.

Pese a todo ello, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla condena al recurrente en amparo al pago solidario de 1.385.720 pesetas con el otro codemandado por los daños ocasionados por el ganado de éste en la finca del actor, basando tal decisión, según se expresa en el fundamento jurídico primero, en que ninguno de los demandados adoptó las medidas de vigilancia y conservación de la valla que les correspondía. Tal argumento podría ser considerado como razonable partiendo de una petición solidaria de responsabilidad en relación con esta partida, pero tal pedimento nunca existió, por lo que el fallo es incongruente con las pretensiones de las partes, lesionando así el art. 24.1 CE.

Por su parte, el Auto por el que se desestima el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra dicha Sentencia no elimina la lesión del derecho fundamental producida, al no abordar en forma alguna la tacha de incongruencia denunciada, limitándose el Tribunal a negar, que no a argumentar, que la incongruencia y consiguiente indefensión se haya producido, como es de ver en el fundamento jurídico segundo del Auto.

Por todo ello, el Fiscal interesa el otorgamiento del amparo solicitado como pretensión subsidiaria en la demanda de amparo, es decir, la anulación de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 18 de febrero de 2002 y del Auto de 6 de junio de 2002, con la consiguiente retroacción de actuaciones para que se dicte otra Sentencia en la que se respete el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) del recurrente en amparo, congruente con las pretensiones deducidas en el pleito.

8. La representación procesal de don Rafael Fernández Ruiz presentó su escrito de alegaciones con fecha 11 de junio de 2003, interesando la desestimación del presente recurso de amparo.

Se comienza rechazando tajantemente que el demandante de amparo haya sufrido la indefensión que alega, pues sólo a su voluntaria decisión obedece el que decidiera por su propia cuenta y riesgo presentar un escrito en el Juzgado por el que se allanaba a las pretensiones formuladas contra su persona. Además, el escrito de allanamiento que presentó en su día fue realizado indudablemente por un jurista, o al menos contando con su colaboración, dado que consta de una estructura perfectamente definida, con encabezamiento, cuerpo de escritura con utilización de un lenguaje técnico y suplico perfectamente claro y consecuente con la petición que se realiza. Y si pudiera considerarse que fue elaborado de motu proprio por parte del recurrente en amparo, los conocimientos jurídicos de los que hizo gala en la redacción del mismo evidencian que no desconocía la necesidad de contar con la asistencia de Abogado y Procurador para comparecer en un proceso como el de menor cuantía, por lo que si no contrató sus servicios no fue por desconocimiento, sino para ahorrarse las costas del proceso al allanarse antes de contestar la demanda, o para librarse de la minuta de Abogado o Procurador, o por cualquier otro motivo, lo que no viene al caso.

Además (se continúa diciendo) ha de tenerse presente que la figura del allanamiento realizada sin la postulación necesaria es una figura admitida en la legislación. Así, el art. 41 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, vigente en el momento en el que se formalizó el escrito, dispone que el allanamiento realizado sin la representación exigida en el juicio de cognición será válido siempre que sea total y no sometido a condición. En este caso el recurrente en amparo accedió a la petición que contra él se formulaba de manera absoluta, con lo que se está en el supuesto contemplado en el precepto señalado. Y si se tiene en cuenta que en el juicio de cognición se exige la presencia de Abogado y Procurador y se admite un allanamiento sin su presencia, por pura aplicación analógica así habrá de considerarse igualmente en el caso del juicio de menor cuantía. Por todo ello está fuera de lugar invocar que se han conculcado los derechos del recurrente en amparo a la defensa y a la asistencia letrada, cuando la desidia y dejadez que ha mostrado en ambas instancias es incuestionable, resultando que solamente ante la inminente ejecución de la Sentencia ha sido cuando ha reaccionado, cuando podía haberlo hecho en cualquier otro momento anterior, pues nada ni nadie se opuso para que ejercitara su derecho de defensa. Admitir lo contrario sería dejar una puerta abierta para que cualquier persona, cuando se accione en su contra, pueda anular el proceso siguiendo la estrategia de mala fe que en este caso (a juicio de esta representación procesal) adopta el recurrente en amparo, es decir, no designar Abogado y Procurador, presentar un escrito realizado sin el concurso de ninguno de estos profesionales por el que se reconoce los hechos aducidos en su contra por el demandante, y luego recurrir los pronunciamientos judiciales, afirmando que no se han respetado los derechos que le asisten como parte en un procedimiento, en tanto que ha concurrido en el mismo sin la representación procesal adecuada.

Con ello se causaría, además, un importante perjuicio al actor, pues en el presente caso hay una serie de hechos que han de quedar fuera de toda duda, tal y como se reconoce en la Sentencia dictada en segunda instancia, de acuerdo con la práctica de prueba realizada. Así y en primer lugar, esta parte ha demostrado que se le ha ocasionado un daño en la finca de su propiedad, mediante el informe pericial correspondiente. Del mismo modo con la testifical practicada se comprobó que el daño fue motivado por la invasión del ganado propiedad de uno de los demandados, que se encontraba en una finca colindante y que es propiedad del ahora recurrente en amparo, e igualmente que el tránsito de una finca a otra se producía como consecuencia de la inexistencia de valla en una de las lindes de una finca con otra. Por ello pretender anular ahora el proceso, prácticamente en su totalidad, es absolutamente incoherente una vez que se han demostrado tales extremos, y que además cada una de las partes emplazadas pudo contradecir cada una de las aseveraciones que por esta parte se hizo, tanto en su escrito de demanda como en el de recurso de apelación, a lo que se añade que en el escrito de allanamiento presentado por el recurrente de amparo se vienen a corroborar todos y cada uno de los extremos indicados, por lo que independientemente del carácter que posea dicho escrito habrá de tenerse en cuenta el principio de los actos propios, consolidado por la doctrina jurisprudencial que se cita.

Por último, en cuanto a la posible incongruencia extra petitum de la Sentencia dictada en apelación que también alega el recurrente en amparo, se señala por la representación procesal de don Rafael Fernández Ruiz que está claro que lo que esta parte solicitó fue la instalación de la valla y el pago de una indemnización por los daños ocasionados, y eso es lo que se le ha concedido, por lo que entrar a valorar en este proceso constitucional en qué porcentaje le toca a cada codemandado satisfacer la deuda que les corresponde excede de la competencia de este Tribunal, por cuanto que ya hubo otro momento en el que pudieron contradecir los hechos que se aducían, por lo que en el presente caso, y para el supuesto de que el recurrente viera lesionados sus intereses, podrá repetir en otro procedimiento contra el otro codemandado por la indemnización que habrá de correr de su cargo.

9. La representación procesal de don Antonio Rubio Martínez no formuló alegaciones.

10. Por ATC 184/2003, de 2 de junio, la Sala Primera acordó denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada en el presente recurso de amparo.

11. Por providencia de 18 de octubre de 2005 se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugnan por el recurrente en amparo tanto la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Cazalla de la Sierra, que absolvió al recurrente de la pretensión deducida en su contra, como la Sentencia dictada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla en el recurso de apelación interpuesto contra aquélla por el actor en el proceso a quo, que estimó íntegramente su demanda y condenó al recurrente en amparo, de forma solidaria con el codemandado, a satisfacer al actor la cantidad de 1.385.720 pesetas, más intereses, por los daños causados, así como a instalar la valla que separe las fincas de los litigantes para evitar el tránsito de ganado de una finca a otra. Asimismo se impugna el Auto que inadmitió el incidente de nulidad promovido por el recurrente contra esta Sentencia.

No obstante, como señala con acierto el Ministerio Fiscal, el objeto del presente recurso de amparo debe quedar limitado a la Sentencia dictada en el recurso de apelación y al Auto que resuelve el incidente de nulidad, pues es obvio que la Sentencia de instancia, que absolvió al demandante de amparo, no ha deparado a éste ningún daño o menoscabo efectivo, real y concreto, como exige el art. 44.1 LOTC.

2. Efectuada la precisión que antecede, estamos en condiciones de abordar el examen de la primera queja que se dirige en el recurso de amparo contra la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Sevilla, relativa a la pretendida vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), a la defensa y a la asistencia letrada, a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE), como consecuencia de que, habiendo presentado el demandante de amparo en su propio nombre el escrito de oposición al recurso de apelación, cuando era preceptiva la intervención de Procurador y Letrado, la Audiencia Provincial no debió admitir dicho escrito, sino requerirle para que lo presentara con la debida postulación técnica, a fin de prevenir los perjuicios que ha deparado al recurrente su autodefensa.

Reiteradamente ha declarado este Tribunal, como se recuerda en la STC 143/2001, de 18 de junio, FJ 3, “que el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión, lo que, puesto en relación con el reconocimiento del derecho de defensa, en el apartado 2 del mismo precepto constitucional, significa que en todo proceso judicial debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes, a quienes debe darse la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses (SSTC 112/1987, de 2 de julio; 114/1988, de 10 de junio; y 237/1988, de 13 de diciembre), por sí mismos (autodefensa), o con la asistencia de Letrado, si optaren por esta posibilidad, o la misma fuere legalmente impuesta (STC 29/1995, de 6 de febrero)”.

Y también hemos afirmado que “el hecho de que la intervención de Letrado no sea preceptiva en ese proceso determinado, con arreglo a las normas procesales, no priva al justiciable del derecho a la defensa y asistencia letrada que le reconoce el art. 24.2 CE, pues el carácter no preceptivo o necesario de la intervención del Abogado en ciertos procedimientos no obliga a las partes a actuar personalmente, sino que les faculta para elegir entre la autodefensa o la defensa técnica, pero permaneciendo, en consecuencia, el derecho de asistencia letrada incólume en tales casos, cuyo ejercicio queda a la disponibilidad de las partes, lo cual conlleva, en principio, el derecho del litigante que carece de recursos económicos para sufragar un Letrado de su elección, a que se le provea de Abogado de oficio, si así lo considera conveniente a la mejor defensa de sus derechos, siendo procedente el nombramiento de Abogado de oficio cuando se solicite y resulte necesario (SSTC 47/1987, 216/1988, 188/1991, 208/1992 y 276/1993)” (SSTC 92/1996, de 27 de mayo, FJ 3, y 152/2000, de 12 de junio, FJ 3).

Ahora bien, siendo cierto lo anterior, no lo es menos —y este Tribunal también lo ha señalado así reiteradamente— que quien alegue indefensión como consecuencia de la vulneración del derecho a la asistencia letrada no ha de haber provocado dicha situación con su falta de diligencia, así como que dicha indefensión debe ser real y efectiva; de forma que la situación de indefensión generada por la falta de defensa técnica no resulte ser consecuencia directa del proceder de la parte y además la autodefensa del litigante debe haberse revelado como insuficiente y perjudicial para el mismo, impidiéndole articular una protección adecuada de sus derechos e intereses legítimos en el proceso. En suma, resulta preciso que “se haya producido un menoscabo real y efectivo de su derecho de defensa”, en palabras de la citada STC 92/1996 (y de las anteriores SSTC 161/1985, de 29 de noviembre, 47/1987, de 22 de abril, 175/1994, de 7 de junio, y 51/1996, de 26 de marzo), como señalan las SSTC 22/2001, de 29 de enero, FJ 2, 222/2002, de 25 de noviembre, FJ 2, y 215/2003, de 1 de diciembre, FJ 3, entre otras.

La aplicación de esta doctrina al presente caso conduce al rechazo de la queja del recurrente, pues la indefensión que alega, a causa de la falta de defensa técnica, es imputable a su propia conducta procesal, como se desprende del examen de lo actuado.

3. En efecto, el examen de las actuaciones permite comprobar que el demandante de amparo —que ya había comparecido en la instancia mediante escrito presentado en su propio nombre en el que manifestaba que ya había colocado la valla separadora de las fincas, por lo que suplicaba que se le tuviese por allanado a la demanda— al dársele traslado del recurso de apelación formulado de contrario volvió a comparecer ante el Juzgado presentando escrito en el que se limitaba a pedir la confirmación de la Sentencia que le absolvía y a reiterar que había procedido a instalar la valla en cuestión, por lo que no le incumbía responsabilidad alguna respecto de la reclamación ejercitada en el proceso por el actor.

Por su parte, la Audiencia Provincial estima el recurso de apelación, revocando la Sentencia de instancia y condenando al demandante de amparo —solidariamente con el codemandado en el proceso a quo—, teniendo en cuenta que se allanó a la demanda y que los daños fueron causados por el ganado que pastaba en su finca —arrendada al dueño del ganado— sin que ninguno de los demandados adoptase las medidas de vigilancia y conservación de la valla que les correspondía y sin que el hecho de manifestar que ya arregló la valla le exima de responsabilidad por no haberlo efectuado en su momento, evitando el paso del ganado a la finca del actor.

Pues bien, sin perjuicio de lo que más adelante se dirá en cuanto a la congruencia de dicha respuesta judicial, respecto de la queja que ahora nos ocupa no cabe sino convenir en que carece de fundamento y debe ser, por tanto, desestimada, pues aunque se especule con la hipótesis de que el resultado final del proceso pudiera haber sido favorable a los intereses del recurrente en amparo de haber comparecido en el proceso asistido de Letrado, es lo cierto que la falta de defensa técnica del recurrente ha obedecido a su propia voluntad, pues eligió presentar ante el órgano judicial escritos en su propio nombre, en lugar de intervenir en el proceso en forma asistido de Abogado de su libre elección, o de solicitar que se le proveyera de Abogado de oficio, si entendía que carecía de recursos económicos suficientes para litigar, siendo inadmisible que, tras haber optado voluntariamente por su autodefensa, y una vez que el resultado final del proceso resulta ser perjudicial para sus derechos e intereses legítimos, se plantee extemporáneamente una pretensión de nulidad y retroacción de actuaciones para comparecer en el proceso con asistencia letrada.

4. La segunda queja que dirige el demandante de amparo contra la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Sevilla se refiere a la incongruencia extra petitum en que habría incurrido dicha resolución judicial, lesionando así el derecho de aquél a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), vulneración que la Audiencia Provincial no reparó en su Auto de 6 de junio de 2002, por el que rechazó el incidente de nulidad promovido por el recurrente contra dicha Sentencia.

Como se recuerda en la STC 182/2000, de 10 de julio, FJ 3, “la incongruencia por exceso o extra petitum es un vicio procesal que se produce cuando el órgano judicial concede algo no pedido o se pronuncia sobre una pretensión que no fue oportunamente deducida por los litigantes, e implica un desajuste o inadecuación entre el fallo o la parte dispositiva de la resolución judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones en el proceso. En tal aspecto constituye siempre una infracción del principio dispositivo y de aportación de las partes que impide al juzgador, en el proceso civil, donde ahora nos movemos, pronunciarse sobre aquellas peticiones que no fueron esgrimidas por las partes, a quienes se atribuye legalmente la calidad de verdaderos domini litis y conformar el objeto del debate o thema decidendi y el alcance del pronunciamiento judicial. Éste deberá adecuarse a lo que fue objeto del proceso, delimitado a tales efectos por los sujetos del mismo (partes), por la súplica (petitum) y por los hechos o la realidad histórica que actúa como razón o causa de pedir (causa petendi)”.

Más concretamente, desde la perspectiva constitucional este Tribunal ha venido declarando reiteradamente que, para que la incongruencia por exceso adquiera relevancia constitucional y pueda ser constitutiva de una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, se requiere que la desviación o el desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes hayan formulado sus pretensiones, por conceder más de lo pedido (ultra petitum) o algo distinto de lo pedido (extra petitum), suponga una modificación sustancial del objeto procesal, con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes (STC 20/1982, de 5 de mayo), de forma que la decisión judicial se haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, por consiguiente, las partes no tuvieron oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales (SSTC 191/1995, de 18 de diciembre, FJ 3; 60/1996, de 4 de abril, FJ 5; 182/2000, de 10 de julio, FJ 3; 45/2003, de 3 de marzo, FJ 3; 218/2004, de 29 de noviembre, FJ 3, y 250/2004, de 20 de diciembre, FJ 3, entre otras muchas).

5. Pues bien, la aplicación al presente caso de la doctrina expuesta conduce derechamente a la conclusión de que la Sentencia dictada en el recurso de apelación vulneró el derecho del recurrente de amparo a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de haber incurrido en un vicio de incongruencia por exceso. Efectivamente, en la demanda que da origen al proceso, el actor solicitaba de modo expreso (apartado 1 del “suplico”) que se impusiera al demandado propietario del ganado de lidia, don Antonio Rubio Martín —y sólo a éste—, la condena de indemnizar por los daños causados por su ganado en la finca del actor (daños que cifraba en 1.385.720 pesetas), en tanto que asimismo solicitaba (apartado 2 del “suplico”) la condena solidaria de dicho demandado, junto al recurrente en amparo, dueño de la finca colindante, arrendada al propietario del ganado, a instalar una valla que separase ambas fincas con las calidades y especificaciones técnicas adecuadas para impedir el tránsito del ganado de una finca a otra. El recurrente en amparo se allanó a lo que se solicitaba, poniendo en conocimiento del Juzgado que había procedido a instalar la valla separadora en cuestión, ante lo cual el actor manifestó al Juzgado que aceptaba el allanamiento y solicitaba la condena en costas. Desestimada íntegramente la demanda, el actor, en su recurso de apelación solicita como pretensión principal que se estimase íntegramente su demanda —en la que, como ya se vio, no interesaba la condena del recurrente en amparo a indemnizar por los perjuicios causados a la finca del actor por el ganado del codemandado— y como pretensión subsidiaria solicitaba la condena en costas del ahora recurrente en amparo, atendiendo precisamente a que éste se había allanado a la demanda en el extremo relativo a la instalación de la valla separadora (allanamiento que el propio actor había aceptado).

En suma, en ningún momento el actor, dominus litis, solicitó la condena del recurrente en amparo a indemnizar por los daños causados. Como atinadamente observa el Ministerio Fiscal, el hecho de que en el recurso de apelación el actor criticase la Sentencia de instancia por no hacerse eco del allanamiento del demandado ahora recurrente en amparo no supone en modo alguno que en tal escrito se contenga petición de condena a la reparación de daños, ya que el allanamiento sólo venía referido, como se ha visto, a la obligación de instalar la valla separadora entre las fincas. Por otra parte, el propio actor reconoce expresamente en su escrito de oposición a la nulidad de actuaciones solicitada por el recurrente en amparo que no solicitaba en su demanda que éste hubiera de pagar la indemnización reclamada al otro demandado dueño del ganado de lidia por los daños causados por sus animales.

En consecuencia, la Sentencia impugnada de la Audiencia Provincial de Sevilla, en cuanto condena al recurrente en amparo a satisfacer al actor la suma de 1.385.720 pesetas más intereses de forma solidaria con el otro codemandado por los daños ocasionados por el ganado de éste en la finca del actor, es incongruente con las pretensiones deducidas en el proceso, pues tal pedimento de condena solidaria a indemnizar nunca se formuló (al contrario, como se ha venido diciendo, esa condena, por tales concepto y cantidad, sólo se pedía, exclusivamente, respecto del otro codemandado), resultando así lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) del demandante de amparo. Procede, pues, el otorgamiento del amparo por este motivo, lo que conlleva la anulación de la Sentencia dictada el 18 de febrero de 2002 por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla en el recurso de apelación núm. 5893-2001, así como del posterior Auto de la misma Sección de 6 de junio de 2002, que inadmite el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra dicha Sentencia, y la consiguiente retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la referida Sentencia, a fin de que por el indicado órgano judicial se dicte otra en la que resuelva con respecto al derecho cuya vulneración hemos declarado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Manuel Fernández Mora y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla de 18 de febrero de 2002, recaída en el recurso de apelación núm. 5893-2001, así como del Auto dictado el 6 de junio de 2002 por esa misma Sección Sexta, que resuelve el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la referida Sentencia.

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al del pronunciamiento de la Sentencia anulada, para que la Sección Sexta de la Audiencia Provincial resuelva de conformidad con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinticuatro de octubre de dos mil cinco.

SENTENCIA 263/2005, de 24 de octubre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 285, de 29 de noviembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:263

Recurso de amparo 5134-2002. Promovido por don Noureddine Salim Adoumalou frente a las Sentencias de las Salas de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional que le condenaron por delitos de pertenencia a banda armada y tenencia de útiles para falsedades documentales y de armas.

Supuesta vulneración de los derechos a la presunción de inocencia, a la prueba y a un proceso sin dilaciones: condena fundada en prueba de referencia irrelevante y en prueba indiciaria suficiente sobre pertenencia a grupo terrorista, falsificación de documentos y tenencia de armas; denegación de prueba sobre indulto en un país extranjero y principio de territorialidad; dilaciones consumadas (STC 146/2000).

1. Se desestima la vulneración del derecho a la presunción de inocencia en relación con la condena por delito de pertenencia a banda armada ya que del conjunto de indicios puede inferirse con suficiente solidez la responsabilidad del recurrente en el delito de pertenencia a banda armada. [FJ 4].

2. No se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia respecto de la condena por el delito de tenencia ilícita de armas ya que el hecho de la pertenencia a banda armada, acreditado a través de indicios, opera a su vez como indicio principal para la atribución de responsabilidad del delito de tenencia ilícita de armas habida cuenta que la prueba indiciaria permite desvirtuar la presunción de inocencia en tanto de la misma pueden considerarse plenamente acreditados unos hechos [FJ 6].

3. No se vulnera el derecho a la utilización de medios de prueba ya que tanto la Audiencia Nacional como el Tribunal Supremo han motivado en modo suficiente la inadmisión de la prueba solicitada por el recurrente, afirmando la irrelevancia de la misma en relación con el objeto de enjuiciamiento, motivación que debe calificarse como razonable a la luz de los elementos que obran en la causa [FJ 7].

4. Las demandas de amparo por dilaciones indebidas, formuladas una vez que el proceso ya ha finalizado, carecen de viabilidad y han venido siendo rechazadas por este Tribunal por falta de objeto, circunstancia que también debe de apreciarse en este caso (STC 146/2000) [FJ 8].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5134-2002, promovido por don Noureddine Salim Adoumalou, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Puente Méndez y bajo la dirección del Letrado don Alberto García Arribas, contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo núm. 1064/2002, de 7 de junio de 2002 que, estimando parcialmente el recurso de casación interpuesto por el ahora demandante, casa la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional de 26 de junio de 2001, recaída en el sumario 9/97, y dicta segunda Sentencia de igual fecha rebajando las penas y manteniendo el pronunciamiento de responsabilidad por los delitos de pertenencia a banda armada (art. 516.2 del Código penal), tenencia de útiles, materiales e instrumentos destinados a la comisión de falsedades documentales en documentos oficiales (art. 400 en relación con los arts. 392 y 390.1 CP) agravado por la conexión con el terrorismo (art. 574 CP) y tenencia ilícita de armas (art. 564.1 CP), agravado por la conexión con el terrorismo (art. 574 CP), impuesta por la Sentencia de la Audiencia Nacional citada, que asimismo se recurre. Han comparecido don Abdelkrim Bensmail, don Bachir Belhakem y don Mohamed Amine Akli, representados por la Procuradora doña María Teresa Puente Méndez y asistidos por el Letrado don Vicente Ibor Asensi. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 11 de septiembre de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Puente Méndez, en nombre y representación de don Noureddine Salim Adoumalou, y bajo la dirección del Letrado don Alberto García Arribas, formuló demanda de amparo contra las Sentencias que se mencionan en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) La Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional de 26 de junio de 2001 condenó, entre otros, al recurrente como autor de los delitos de pertenencia a banda armada, tenencia de útiles, materiales e instrumentos destinados a la comisión de falsedades documentales en documentos oficiales, y tenencia ilícita de armas, a las penas de, respectivamente, diez años de prisión y diez de inhabilitación especial, dos años de prisión y multa de ocho meses, y dos años de prisión.

Los hechos probados relatan, en síntesis, lo siguiente: en 1997 entraron en España ciudadanos argelinos pertenecientes al grupo terrorista Grupo Islámico Armado (GIA) que se establecieron en la zona de Valencia con la finalidad de crear una infraestructura de captación y entrenamiento de jóvenes islámicos para su incorporación a la llamada Jihad, guerra santa. Para tal finalidad dispusieron los acusados de diversos pisos, situados en la calle Behring núm. 51 de Valencia, en la calle Almacera núm. 4 de Valencia —domicilio del recurrente—, en la calle San Pedro Mártir núm. 5 de la localidad de Torrente (Valencia), así como un lugar de entrenamiento en una casa situada en el Camino de la Coma, s/n, en Picassent (Valencia). En dichas viviendas, en las que residían algunos acusados y visitaban el resto, se encontraron diversos bienes y documentos, dirigidos a servir a los fines de la organización, tales como vídeos sobre entrenamiento de comandos y acciones realizadas en combate con el anagrama del GIA, boletines internos del GIA, gran cantidad de documentos de identidad pertenecientes a terceras personas y de distintas nacionalidades, documentos de identidad en blanco, sellos, tampones de caucho, remachadoras y otros útiles para la falsificación de documentos, varios teléfonos móviles, aparatos de radio transmisión, prismáticos, así como un revólver y una pistola semiautomática, con munición, que, aunque trucada y sin demasiada vida útil, podía funcionar durante un corto periodo de tiempo. Concretamente, en el domicilio del recurrente se encontraron un pasaporte español a nombre de tercera persona, un pasaporte argelino y un certificado de la embajada argelina a nombre de terceras personas, tres boletines en lengua árabe sobre la guerra de los jóvenes musulmanes en Bosnia y Afganistán, boletines semanales del GIA y del movimiento islámico en Egipto.

b) La Sentencia funda su condena en atención a diversos indicios, tales como, en primer lugar, lo afirmado en las declaraciones testificales de dos responsables de la Unidad de Información de Exterior, que relatan que de servicios de seguridad de terceros países les llegó información relativa a la existencia en la zona de Levante de un grupo de miembros del GIA y que dio lugar al seguimiento y posterior detención de los acusados, así como que, según los informes ratificados por dichos testigos en el juicio oral, el recurrente sería la persona encargada de crear la necesaria infraestructura en Valencia y alrededores, pues residía en el inmueble donde se recibía la correspondencia procedente del exterior con destino al grupo, y enviaba correspondencia al exterior aprovechando su relación sentimental con una persona empleada en la agencia de transportes DHL. En segundo lugar, lo hallado en su domicilio, de naturaleza similar a lo obtenido del resto de las casas. Como tercer indicio manejado, la Audiencia Nacional señala que el recurrente conocía al resto de los imputados y se reunía con ellos en las viviendas citadas, lo que se acredita por declaraciones testificales de los policías nacionales que efectuaron labores de seguimiento y vigilancia.

c) Como cuestión de previo pronunciamiento, la Sentencia impugnada desestimó la petición del recurrente —ya formulada, y denegada, en trámites procesales anteriores— relativa a que por los órganos judiciales españoles se solicitara de la embajada de Argelia la totalidad del expediente relativo a la petición que había efectuado el recurrente de acogerse a la Ley argelina sobre el restablecimiento de la concordia civil de 13 de julio de 1999, que establecía la posibilidad de otorgar beneficios punitivos o incluso el indulto para miembros de grupos armados argelinos. Tal desestimación vino fundada en la consideración de que “el Tribunal, a la vista del examen del texto de dicha Ley que obra en el procedimiento al folio 3224 y siguientes; solamente puede decir que dicha ley en modo alguno evita la posibilidad de existencia de una condena en un tercer Estado, pues dicha ley aparte de establecer unos presupuestos de fondo que el acusado no ha cumplido, establece un presupuesto de forma y es que los efectos de dicha Ley han de hacerse valer ante las autoridades argelinas, cosa que el acusado no ha hecho, pudiendo hacerlo, si esa era su voluntad, a la vista del tiempo que ha pasado en libertad provisional. Por último decir respecto a la cuestión planteada que los delitos por los que se les enjuicia deben considerarse cometidos dentro del territorio español”.

d) Recurrida la Sentencia en casación, alegando, entre otros, los motivos que ahora sustentan el amparo, la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo núm. 1064/2002, de 7 de junio, estimó en parte el referido recurso, manteniendo la condena del recurrente pero reduciendo las penas impuestas —dado el vicio alegado de falta de motivación en la individualización de la pena— a seis años de prisión y seis de inhabilitación especial por el delito de pertenencia a banda armada, un año y nueve meses de prisión por el delito de tenencia de útiles destinados a la falsificación de documentos oficiales, y un año y seis meses de prisión por el delito de tenencia ilícita de armas.

En relación con los motivos de casación que ahora son reiterados en la demanda de amparo, fueron desestimados por el Tribunal Supremo en virtud de las siguientes consideraciones. En primer lugar, no puede considerarse vulnerada la presunción de inocencia, por cuanto los indicios sobre los que se apoya la condena son suficientes a tal fin, siendo la inferencia realizada a partir de los mismos razonable. En particular, destaca el hecho de haber encontrado en su domicilio documentos semejantes a los hallados en el resto de las casas, no pudiendo dar el ahora recurrente explicación acerca del pasaporte español de una tercera persona; así como que la petición de acogerse a la Ley argelina de concordia civil tiene el valor de una confesión extraprocesum de pertenencia al GIA. En lo tocante a los delitos de tenencia de útiles para la falsificación y de tenencia de armas, añade el Tribunal Supremo que la naturaleza plural y con reparto de responsabilidades del delito de integración en banda armada hace compatible afirmar un efectivo codominio potencial de tales efectos sin necesidad de su tenencia física, por lo que, existiendo prueba de la relación del recurrente con el resto de encausados y sobre su posible cometido y ocupándosele objetos similares a los incautados en los demás registros, dicha queja no puede prosperar.

Sobre la alegada vulneración del derecho a la práctica de prueba, la Sentencia del Tribunal Supremo manifiesta que la prueba denegada por la Audiencia Nacional no era necesaria pues no tenía aptitud para modificar el fallo, dado que la actividad delictiva ha tenido lugar en España por lo que resulta indudable la competencia de los Tribunales españoles. Además, no corresponde a los Tribunales españoles interesar a los homólogos argelinos la aplicación de dicha Ley para luego tenerlo en cuenta en este procedimiento, sino que, por el contrario, es al recurrente a quien correspondería activar tal medida.

Por último, afirma la Sentencia que, si se tiene en cuenta el número de imputados, la complejidad de la causa y de la instrucción y la inexistencia de tiempo sin inactividad judicial, la cronología de la presente causa —inicio de las diligencias por Auto de 11 de marzo de 1997, Auto de procesamiento de 9 de marzo, conclusión el 7 de junio de 2000 y juicio oral el inmediato 26 de junio— no permite afirmar la existencia de dilaciones indebidas.

3. El recurrente aduce en su demanda las siguientes vulneraciones. Alega en primer lugar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) en que habrían incurrido ambas resoluciones judiciales al condenar por los referidos delitos sin una mínima base probatoria de cargo. Y ello porque los indicios de los que se deriva la responsabilidad penal del recurrente no son suficientes a tal fin, dando lugar a una inferencia excesivamente abierta y, en consecuencia, arbitraria. Así, en cuanto a la condena por pertenencia a banda armada, el primer indicio —relativo a las declaraciones de los mandos policiales— constituye un testimonio de referencia, que además se remite a fuentes anónimas relativas a cuerpos de seguridad extranjeros y a un tal Hussain que nunca declaró en el juicio oral. Tampoco el segundo indicio puede ser concluyente, pues la tenencia de publicaciones del GIA se debe a que se distribuyen gratuitamente a la salida de las mezquitas, ni el hecho de que conociera a los otros imputados, pues la única razón por la que se reunía con ellos era para hacer deporte. Por último, la consideración como confesión inculpatoria por parte del Tribunal Supremo del hecho de haberse acogido a la ley argelina de concordia civil es contraria a la presunción de inocencia y no cabe emplearla como indicio. Por lo que respecta a la condena por tenencia de útiles para la falsificación y por tenencia de armas, afirma el recurrente que no hay ninguna prueba, ni directa ni indirecta, que permita concluir que tuviera a su disposición tales objetos, ya que tanto unos como otras se encontraron en casa en las que o bien nunca había estado, o bien sólo estuvo alguna vez, sin tomar conocimiento de la existencia de armas en la misma. Además, aduce que un acusado que vivía en una de esas casas resultó absuelto porque afirmó que cada uno tenía su intimidad en su habitación, por lo que con más razón habría de serle aplicado a él el principio in dubio pro reo. Por último, se queja el recurrente de la falta de motivación en que incurre la Sentencia de la Audiencia Nacional a la hora de ponderar tales elementos de prueba.

Como segundo motivo de amparo se denuncia la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE). Como petición específica de prueba solicitó de los órganos judiciales españoles que pidieran a las autoridades argelinas todo el expediente de solicitud y la tramitación de la solicitud de acogimiento a la Ley de concordia civil argelina, así como las eventuales resoluciones dictadas. Dicha prueba fue denegada por Auto de 21 de febrero de 2001 y por providencia de 25 de abril de 2001, por entender que ello no tenía relación con la causa y que la prueba del Derecho extranjero compete al acusado, reiterando tal negativa la Sentencia de la Audiencia Nacional. El recurrente alega la pertinencia y relevancia de la prueba, dado que dicha ley prevé la posibilidad de indulto, que debía ser atendido por los Tribunales españoles ex arts. 23.2 c), 23.4 y 23.5 LOPJ, así como, también, la posibilidad de atenuar la pena a imponer, lo que podría haberse tenido en cuenta a efectos de apreciar la atenuante de reparación del daño del art. 21.5, o bien la analógica del art. 21.6 CP.

Por último, se alega la existencia de dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), ya que la prolongada duración del procedimiento se ha ralentizado indebidamente por haber realizado el Juez instructor actividades claramente innecesarias, como intervenciones telefónicas que fueron secretas por periodo de un año, sin que de las mismas resultara prueba alguna ni fueran utilizadas a ningún efecto.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 7 de enero de 2004, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder el plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. Tras la recepción de los escritos de alegaciones de la representación procesal del recurrente —que reiteró los argumentos expuestos en su demanda— y del Ministerio Fiscal que interesó la inadmisión de la demanda por carencia manifiesta de contenido constitucional, la Sala Primera de este Tribunal acordó, por providencia de 23 de marzo de 2004, la admisión a trámite de la demanda de amparo, así como dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales competentes para la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y el emplazamiento a quienes hubieran sido parte en este procedimiento, excepción hecha del recurrente en amparo, para comparecer en el mismo. Igualmente, en dicha providencia se acordó formar la pieza de suspensión.

6. Mediante escrito recibido en el Registro General de este Tribunal el 7 de mayo de 2004, la Procuradora doña María Teresa Puente Méndez, en representación de don Abdelkrim Bensmail, don Bachir Belhakem y don Mohamed Amine Akli, solicitó se les tuviera por personados. Por diligencia de ordenación de la Sala Primera de este Tribunal de 15 de julio de 2004, se les tuvo por personados a los efectos de lo dispuesto en al art. 52 LOTC, dando además vista de las actuaciones a las partes por plazo de veinte días, para presentar las alegaciones que a su derecho conviniera.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado ante este Tribunal el 10 de septiembre de 2004, interesó la desestimación del amparo, en atención a las siguientes alegaciones. En primer lugar, después de reiterar que la labor del Tribunal Constitucional ha de constreñirse al control del razonamiento lógico seguido hasta llegar al resultado probatorio alcanzado, y no a una revisión de la valoración de la prueba, manifiesta que tanto la Audiencia Nacional como el Tribunal Supremo han contado con indicios plenamente acreditados, a partir de los que no se puede afirmar que la inferencia realizada, relativa a la pertenencia del recurrente a una banda terrorista, sea arbitraria o irrazonada, máxime teniendo en cuenta que al propio recurrente se le intervinieron en su domicilio varios documentos falsos y boletines sobre la lucha armada islámica, siendo, además, el lugar donde recibía la correspondencia dirigida al grupo. Lo que el recurrente expone en su demanda son inferencias alternativas de los hechos que no pueden desvirtuar la corrección de las Sentencias impugnadas desde el plano del derecho a la presunción de inocencia.

En segundo lugar, sostiene que no cabe afirmar vulneración alguna del derecho a utilizar los medios de prueba, y ello porque de los fundados razonamientos aportados por ambas resoluciones judiciales ahora impugnadas se desprende con claridad la impertinencia e irrelevancia de la prueba practicada para modificar el fallo.

Por último, con respecto a la queja relativa a la existencia de dilaciones indebidas, advierte el Fiscal que la primera objeción sería que se viene a alegar cuando el proceso ya ha finalizado, por lo que, de acuerdo a la doctrina del Tribunal Constitucional, no podría admitirse tal motivo de amparo. Y en cualquier caso, y por lo que respecta al fondo de la denuncia, que no cabe apreciar la existencia de dilaciones indebidas en función de los concretos actos procesales que menciona el recurrente, pues no procede enjuiciar el éxito de una medida de investigación a posteriori, siendo razonable ex ante su práctica. Por lo demás, dirá, la respuesta del Tribunal Supremo al respecto es plenamente correcta desde el prisma constitucional, al considerar que de la complejidad del litigio, la duración de procesos similares y el comportamiento de los litigantes y del órgano judicial (STC 303/2000) no puede predicarse una excesiva e indebida duración de las diligencias.

8. El recurrente, en escrito registrado el 17 de septiembre de 2004, presentó alegaciones en las que reitera la existencia de las vulneraciones aducidas en el escrito de demanda. Asimismo, vuelve a enfatizar la relevancia del sometimiento del recurrente a la ley de indulto argelina.

9. La representación procesal de don Abdelkrim Bensmail, don Bachir Belhakem y don Mohamed Amine Akli presentó escrito, registrado el 17 de septiembre, en el que se denuncia la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y del derecho a la libertad (art. 17 CE).

10. Por diligencia de ordenación de 25 de febrero de 2005 se concedió un plazo de diez días a las partes personadas para, al amparo de lo dispuesto en el art. 83 LOTC, alegar lo que estimaran pertinente acerca de la posible acumulación del recurso de amparo núm. 5173-2002 al presente recurso núm. 5134-2002. Tras los trámites oportunos, y la disconformidad a la acumulación manifestada por la representación procesal del recurrente don Noureddine Salim Adoumalou en escrito registrado el 4 de marzo de 2005, la Sala Primera de este Tribunal, por Auto de 6 de junio de 2005, acordó denegar la acumulación.

11. Por providencia de fecha 18 de octubre de 2005 se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo fue condenado, como autor de los delitos de pertenencia a banda armada, tenencia de útiles, materiales e instrumentos destinados a la comisión de falsedades documentales en documentos, agravado por la conexión con el terrorismo, y tenencia ilícita de armas, agravado por la conexión con el terrorismo, a una pena de seis años de prisión, por el primer delito, y a dos penas de un año y nueve meses, y un año y seis meses de prisión, respectivamente, por los restantes. Se fundamenta el recurso de amparo en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) en que habrían incurrido tanto la Sentencia condenatoria de la Audiencia Nacional de 26 de junio de 2001 como la del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2002 que, reduciendo parcialmente la pena impuesta, confirma la anterior. Estos pronunciamientos, considera la representación del recurrente, carecen de apoyo en prueba de cargo suficiente, siendo los indicios manejados claramente insuficientes a tal fin y la inferencia realizada a partir de los mismos “insoportablemente abierta” y arbitraria. Argumenta la demanda de amparo, en segundo lugar, que se ha vulnerado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) dado que el órgano judicial rechaza la petición del demandante de amparo relativa a que se solicitara de las autoridades argelinas el expediente completo, así como las eventuales resoluciones habidas, de la solicitud de acogimiento a la Ley argelina de concordia civil que había efectuado; petición necesaria y pertinente dadas las consecuencias atenuantes y, potencialmente, exoneratorias de la responsabilidad que la citada Ley introduce. Por último, aduce también la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) al haber realizado el Juez instructor de la causa actividades de investigación manifiestamente innecesarias durante el plazo de un año.

El Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso de amparo por considerar que, de una parte, los indicios sobre los que se apoya la condena están plenamente acreditados y son suficientes para inferir la responsabilidad del recurrente en los hechos delictivos de modo razonable y no arbitrario. De otra parte, la prueba solicitada es innecesaria e impertinente, pues carece de toda viabilidad para modificar el fallo. Por último, afirma que la idoneidad de una medida de investigación no puede evaluarse a posteriori, no pudiendo calificarse como una dilación indebida del procedimiento teniendo en cuenta las características del mismo.

2. Procede abordar las quejas que sustentan la petición de amparo en el orden establecido en la demanda, para lo que hemos de comenzar recordando, con la reciente STC 61/2005, de 14 de marzo, FJ 2, que el derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos (entre otras, SSTC 222/2001, de 5 de noviembre, FJ 3; 219/2002, de 25 de noviembre, FJ 2; y 56/2003, de 24 de marzo, FJ 5). En cualquier caso, es doctrina consolidada de este Tribunal que no le corresponde revisar la valoración de las pruebas a través de las cuales el órgano judicial alcanza su íntima convicción, sustituyendo de tal forma a los Jueces y Tribunales ordinarios en la función exclusiva que les atribuye el art. 117.3 CE, sino únicamente controlar la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que resulta, porque el recurso de amparo no es un recurso de apelación, ni este Tribunal una tercera instancia (SSTC 141/2001, de 18 de junio, FJ 4; y 155/2002, de 22 de julio, FJ 7).

La citada STC 61/2005, de 14 de marzo, FJ 2, recoge asimismo nuestra doctrina sobre la prueba indiciaria, que habrá de ser determinante para el enjuiciamiento del presente caso, pues no otro es el cauce probatorio por el que las resoluciones impugnadas llegan a su pronunciamiento condenatorio. A este respecto, desde la STC 174/1985, de 17 de diciembre, hemos venido sosteniendo que a falta de prueba directa de cargo también la prueba indiciaria —“caracterizada por el hecho de que su objeto no es directamente el objeto final de la prueba, sino otro intermedio que permite llegar a éste a través de una regla de experiencia fundada en que usualmente la realización del hecho base comporta la de la consecuencia” (STC 189/1998, de 13 de julio, FJ 3)— puede sustentar un pronunciamiento de condena sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia, siempre que: a) los indicios se basen en hechos plenamente acreditados y no en meras sospechas, rumores o conjeturas, y b) que los hechos constitutivos del delito se deduzcan de los indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, detallado en la Sentencia condenatoria (SSTC 155/2002, de 22 de julio, FJ 12; 43/2003, de 3 de marzo, FJ 4; y 135/2003, de 30 de junio, FJ 2, entre otras muchas).

Como dijimos, apelando a doctrina anterior, en nuestra STC 135/2003, de 30 de junio, FJ 2, el control constitucional de la racionalidad y solidez de la inferencia en que se sustenta la prueba indiciaria puede efectuarse tanto desde el canon de su lógica o cohesión (de modo que será irrazonable si los indicios acreditados descartan el hecho que se hace desprender de ellos o no llevan naturalmente a él), como desde el de su suficiencia o calidad concluyente (no siendo, pues, razonable, cuando la inferencia sea excesivamente abierta, débil o imprecisa), si bien en este último caso el Tribunal Constitucional ha de ser especialmente prudente, puesto que son los órganos judiciales quienes, en virtud del principio de inmediación, tienen un conocimiento cabal, completo y obtenido con todas las garantías del acervo probatorio (SSTC 155/2002, de 22 de julio, FJ 14; 198/2002, de 28 de octubre, FJ 5; y 56/2003, de 24 de marzo, FJ 5).

Tal enjuiciamiento relativo a la razonabilidad de la regla de experiencia que vincula los indicios con el hecho probados se precisa en los términos de nuestra STC 145/2005, de 6 de junio, en la que establecemos que sólo podemos considerar insuficiente la conclusión probatoria “desde las exigencias del derecho a la presunción de inocencia si, a la vista de la motivación judicial de la valoración del conjunto de la prueba, cabe apreciar de un modo indubitado desde una perspectiva objetiva y externa que la versión judicial de los hechos era más improbable que probable. En tales casos, aun partiendo de las limitaciones ya señaladas del canon de enjuiciamiento de este Tribunal y de la posición privilegiada de que goza el órgano judicial para la valoración de las pruebas, no cabrá estimar como razonable bien que el órgano judicial actuó con una convicción suficiente (más allá de toda duda razonable), bien la convicción en sí” [FJ 5 d)].

3. La queja del recurrente se proyecta, esencialmente, sobre la razonabilidad del juicio de inferencia realizado por la Sentencia condenatoria, si bien denuncia asimismo la falta de solidez de alguno de los indicios manejados. En particular, y abordando en primer lugar esta última cuestión, manifiesta que no puede tenerse en cuenta como hecho indiciario las declaraciones de los mandos policiales, ratificando los informes efectuados durante la investigación, relativas a la información recibida de los servicios de inteligencia de otros países, según la cual un grupo de personas vinculadas al grupo islámico armado se habían asentado en el Levante español con la finalidad de llevar a cabo acciones de apoyo a la lucha armada por medio de la captación y entrenamiento de adeptos a tal causa, así como sobre la responsabilidad asignada al recurrente de coordinar la recepción y envío de correspondencia del grupo. Y ello porque no se trata de un testimonio directo, sino de mera referencia sobre otros testimonios frente a los que no cabe posibilidad de contradicción.

Deteniéndonos en esta primera vertiente de la queja, debemos recordar, con la STC 146/2003, de 14 de julio, FJ 6, la doctrina de este Tribunal sobre el testimonio de referencia. Al respecto hemos sostenido que ciertamente el testimonio de referencia puede sustituir uno de los actos de prueba en los que fundar una decisión condenatoria, si bien se trata de un medio que puede despertar importantes recelos o reservas para su aceptación sin más como medio apto para desvirtuar la presunción de inocencia, por lo que ha de quedar limitado a aquellas situaciones excepcionales de imposibilidad real y efectiva de obtener la declaración del testigo directo y principal (SSTC 79/1994, de 14 de marzo, FJ 4; 68/2002, de 21 de marzo, FJ 10; 155/2002, de 22 de julio, FJ 17; y 219/2002, de 25 de noviembre, FJ 4). Y los supuestos en los que hemos declarado la existencia de esta imposibilidad real y efectiva han sido aquéllos en los que el testigo se encuentra en ignorado paradero, es decir los casos en los que es imposible citar al testigo directo (STC 35/1995, de 6 de febrero, FJ 3), aunque también hemos incorporado los casos en los que la citación del testigo resultaba resulta extraordinariamente dificultosa (STC 209/2001, de 22 de octubre, FJ 5).

Pues bien, sin perjuicio de que el caso que enjuiciamos pudiera constituir uno de esos supuestos excepcionales habida cuenta de que la información declarada por el testigo proviene de los servicios de inteligencia de terceros países, dadas las particulares circunstancias en que los mismos operan así como el hecho de ser extranjeros, es lo cierto que los testimonios de referencia tenidos en cuenta se limitan a la información preliminar obtenida acerca de la implantación de ciudadanos de nacionalidad argelina en la zona de Levante. Parte de esa información, tal como se declara por el testigo, ya era conocida por la Unidad Central de Información Exterior, no poseyendo tal carácter, en cambio, y frente a lo alegado por el demandante de amparo, la información relativa a que el actor vendría a ocuparse de organizar la infraestructura del grupo en la zona de Valencia que, por el contrario y a tenor de lo afirmado tanto en la Sentencia de la Audiencia Nacional (pág. 24) como en la Sentencia del Tribunal Supremo (pág. 29), había sido obtenida de la labor de seguimiento al grupo de acusados por los mandos policiales que, ratificando los informes confeccionados como consecuencia de dicha labor de investigación, declararon en el juicio oral.

4. Pero, como ya hemos afirmado, el núcleo de la demanda de amparo se dirige contra la razonabilidad de la inferencia, considerando que es abierta en demasía y, por ende, arbitraria. Abordando ya el enjuiciamiento de esta cuestión, debemos comenzar por desestimar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia en relación con la condena por delito de pertenencia a banda armada, por cuanto del conjunto de indicios utilizados no puede afirmarse que la inferencia realizada por el juzgador resulte irrazonable en el sentido de que permita llegar con mayor grado de probabilidad a una versión alternativa y exculpatoria de los hechos. El recurrente argumenta que no puede considerarse acreditado que los folletos hallados en su domicilio sean boletines del GIA llamados “Al Ansar”, pues el acta de registro no los identifica como tales, sino que los describe como meras publicaciones en árabe. Pues bien, más allá del hecho de que en un primer momento fueran identificados de ese modo más genérico, la conclusión de que fueran boletines del GIA relativos a la lucha armada islámica en Bosnia y Afganistán obtenida tras un análisis más detenido no es en absoluto incompatible con esa primera descripción, sin que, por lo demás, aporte el recurrente argumento alguno que permita concluir confusión o defecto en la corroboración. Sobre lo dicho se ha de destacar, a propósito de este elemento probatorio, que tales boletines son, a tenor de lo afirmado en las resoluciones impugnadas, muy similares a los encontrados en la casa de Picassent, que el recurrente reconoce haber frecuentado. A ello hemos de unir, por un lado, los testimonios aportados por los testigos, referidos tanto a la información obtenida de los servicios de inteligencia extranjeros acerca de la implantación de un grupo islámico en la zona de Valencia, coincidente con información que ya poseían los mandos policiales españoles, y después ratificada por la actividad de seguimiento, como al hecho de que el demandante era el encargado de crear la infraestructura necesaria para las actividades del grupo y de gestionar la recepción y envío del correo, y que frecuentaba, en compañía del resto de los acusados por el delito de pertenencia a banda armada, el piso de la calle Behring y la casa de Picassent; y, por otro lado, el hallazgo en el domicilio del demandante de documentos de identidad de personas tanto de nacionalidad argelina como española, en particular un pasaporte español de cuya presencia en su vivienda no supo dar explicación y sobre cuya desaparición constaba denuncia por parte del titular del mismo, tal como manifiesta el Tribunal Supremo en su resolución confirmatoria.

Pues bien, tal y como ya hemos anticipado, desde el limitado control de razonabilidad que a este Tribunal corresponde, debemos concluir afirmando que del conjunto de tales indicios puede inferirse con suficiente solidez la responsabilidad del recurrente en el delito de pertenencia a banda armada. No es función del Tribunal Constitucional comparar las versiones alternativas ofrecidas por el recurrente, en un legítimo afán autoexculpatorio, en su demanda de amparo, sino determinar la razonabilidad de la impugnada.

Esta conclusión resulta extensible al pronunciamiento condenatorio relativo al delito de tenencia de útiles, materiales e instrumentos destinados a la comisión de falsedades documentales, resultando a estos efectos determinante, en particular, el hecho ya citado de que fuera encontrada en el domicilio del recurrente documentación de diversas personas. Ese dato probado, unido al hallazgo de gran cantidad de documentación similar —pasaportes, tarjetas de identidad— y de útiles dedicados a la alteración de documentos como —según expresan los hechos probados— sellos, remachadora, una caja de remaches como los utilizados en los pasaportes, en otro de los domicilios investigados, y a las acreditadas relaciones existentes entre el recurrente y el resto de los acusados, inquilinos de las viviendas donde tales enseres se hallaron, permiten afirmar la razonabilidad de tales pronunciamientos.

Por lo demás, y frente a la vulneración que denuncia el recurrente, no cabe oponer a las resoluciones impugnadas tacha alguna relativa a falta de motivación sobre la prueba de los hechos. El demandante denuncia que la Sentencia de la Audiencia Nacional acoge una argumentación demasiado indiferenciada, atribuyendo al grupo como conjunto circunstancias indiciarias —como su llegada a España en 1997 o su falta de arraigo— que, en un análisis más detallado, no le son atribuibles. En cualquier caso, tal defecto ha sido ya debidamente advertido y subsanado por el Tribunal Supremo, sin que del mismo quepa, en cualquier caso, inferir vulneración del derecho a la presunción de inocencia. De cualquier modo, la Sentencia del Tribunal a quo no deja de realizar un análisis individualizado de los hechos que fundan la responsabilidad penal del demandante por los citados delitos, destacando aspectos como los objetos encontrados en su domicilio, así como su declaración en fase de instrucción reconociendo tales hallazgos (pág. 28), o el hecho de que en él recayera, según los mandos policiales, la labor de organización de la infraestructura, siendo él quien recibía en su domicilio la correspondencia del grupo y quien, a través de la empresa DHL donde trabajaba su pareja, realizaría envíos al exterior (pág. 24).

5. Resuelta la queja en relación con la atribución de responsabilidad por los delitos de pertenencia a banda armada y por tenencia de útiles e instrumentos para la falsificación, resta por analizar la pretendida vulneración del derecho a la presunción de inocencia respecto de la condena por el delito de tenencia ilícita de armas. Según se desprende de la lectura de las Sentencias impugnadas, la responsabilidad por este delito se conforma parcialmente a partir de la previa imputación de la pertenencia a banda armada, considerando en particular el Tribunal Supremo que “el delito de pertenencia a banda armada es un delito de naturaleza plural con un reparto de responsabilidades entre los integrantes compatible con un efectivo codominio potencial de todos los efectos aunque no exista —sería imposible en muchos casos— una tenencia efectiva de tales efectos” (pág. 30). Desde la perspectiva de la prueba de los hechos, ello tiene como consecuencia en el presente caso que el hecho de la pertenencia a banda armada, acreditado a través de indicios, opera a su vez como indicio principal para la atribución de responsabilidad del delito de tenencia ilícita de armas. La cuestión que, en consecuencia, hemos de plantearnos es la de si cabe considerar constitucionalmente válida una prueba indiciaria derivada de indicios obtenidos, a su vez, por prueba indiciaria.

A este respecto, este Tribunal ha venido exigiendo desde la ya citada STC 174/1985, de 17 de diciembre, que la “prueba indiciaria ha de partir de unos hechos (indicios) plenamente probados, pues no cabe evidentemente construir certezas sobre la base de simples probabilidades” (FJ 6), sin que, no obstante, ello signifique per se la exclusión de la prueba indirecta como cauce probatorio de esos hechos-base, máxime teniendo en cuenta que, como hemos afirmado en la misma Sentencia acabada de citar, en nuestro Ordenamiento no puede sostenerse la prevalencia general de las pruebas directas sobre la indiciaria, ni que los órganos judiciales sólo puedan valorar la prueba de indicios con carácter subsidiario a las pruebas directas, en cuanto que el sistema de valoración en conciencia de las pruebas que instaura el art. 741 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim) excluye que el poder de convicción de las diferentes pruebas esté predeterminado o jerarquizado según un sistema de prueba legal o tasada (SSTC 174/1985, de 17 de diciembre, FJ 7; 94/1990, de 23 de mayo, FJ 2; AATC 228/2000, de 2 de octubre, FJ 3; 427/2004, de 22 de noviembre, FJ 5). Expresado en otros términos: si la prueba indiciaria permite desvirtuar la presunción de inocencia en tanto de la misma pueden considerarse plenamente acreditados unos hechos, entonces nada obsta a que opere como medio de prueba para la acreditación de hechos indiciarios. Es debido a este presupuesto por lo que sobre esta cuestión hemos manifestado recientemente en la STC 186/2005, de 4 de julio, que “no cabe excluir a limine la posibilidad de que los indicios vengan a su vez acreditados por prueba indirecta, sino que ello habrá de depender de las circunstancias del caso concreto, atendiendo en particular a la solidez que quepa atribuir a la constancia probatoria de esos indicios. Ello no obstante, no puede ocultársenos que la ausencia de prueba directa, unida a la sucesiva concatenación de inferencias indiciarias, vendrá a arrojar mayores dudas acerca del carácter abierto o débil de la inferencia final, y a suscitar, en consecuencia, mayores interrogantes en relación con el respeto a las exigencias derivadas de la presunción de inocencia” (FJ 6).

Pues bien, desde esta perspectiva, ningún obstáculo cabe oponer a la asunción como indicio para la prueba de la tenencia ilícita de armas del factum de la pertenencia del recurrente a la banda armada GIA, toda vez que el mismo viene amparado, tal como ya hemos afirmado, en un cúmulo de indicios fehacientemente acreditados y a partir de una inferencia razonable. Dicho esto, no puede dejar de resaltarse que la pertenencia a banda armada no podría en ningún caso erigirse en el único elemento para fundar la responsabilidad por la tenencia ilícita de armas, bastando, así, con que alguno de los miembros del grupo terrorista tuviera disposición de las armas encontradas para que, automáticamente y sin ulteriores datos probatorios, dicha tenencia fuera atribuida al resto del grupo por el mero hecho de estar acreditada su pertenencia al mismo. Siendo la culpabilidad penal estrictamente individual (STC 155/2002, de 22 de julio, FJ 12), es preciso que el hecho indiciario de la pertenencia a banda armada, válido en cuanto tal indicio, venga acompañado de otros elementos probatorios que permitan atribuir al concreto actor sobre quien se proyecta el reproche penal la responsabilidad por el delito en cuestión; esto es, y en nuestro caso, que permita atribuir al recurrente la tenencia de las armas encontradas en la casa de campo de Picassent. A este respecto, es lo cierto que las resoluciones impugnadas no se han servido de ese único elemento de prueba, sino que, además, han constatado el hecho de que el lugar donde se hallaron las armas era frecuentado por el recurrente y que —tal como se expone en los hechos probados— allí realizaban los miembros del grupo ejercicios de adiestramiento. Tal conjunto de datos fácticos conforman un soporte indiciario suficiente para considerar que la inferencia realizada por los órganos judiciales cae dentro del ámbito de razonabilidad exigible por este Tribunal para considerar enervada la presunción de inocencia.

6. En lo tocante al segundo motivo de amparo, debemos comenzar recordando nuestra consolidada doctrina constitucional sobre el derecho a utilizar los medios de pruebas pertinentes reconocido en el art. 24.2 CE (recogida, entre otras, en nuestras SSTC 168/2002, de 30 de septiembre, FJ 3; 133/2003, de 30 de junio, FJ 3; 165/2004, de 4 de octubre; FJ 3; o 129/2005, de 23 de mayo, FJ 4). Según la citada doctrina, el art. 24.2 CE no comprende un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada en virtud de la cual las partes estén facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer, sino que atribuye sólo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes, entendida la pertinencia como la relación entre los hechos probados y el thema decidendi. Es preciso, además, que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos, siendo sólo admisibles los medios de prueba autorizados por el Ordenamiento. A los Jueces y Tribunales corresponde el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas, de modo que a este Tribunal Constitucional tan solo le corresponde el control de las decisiones judiciales dictadas en ejercicio de dicha función cuando se hubieran inadmitido pruebas relevantes para la decisión final sin motivación alguna o con una explicación carente de razón, o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad arbitraria o irrazonable, o cuando la falta de práctica de la prueba sea imputable al órgano judicial.

Es necesario, por lo demás —como ya hemos recordado con anterioridad—, que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente, o lo que es lo mismo, que sea decisiva en términos de defensa, lo que exige que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre los demandantes de amparo. La anterior exigencia se proyecta en un doble plano: de una parte, el demandante ha de razonar en esta vía de amparo la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas; de otra, deberá, además, argumentar de modo convincente que la resolución final del proceso a quo podía haberle sido favorable de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia, ya que sólo en tal caso, comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido y practicado, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo solicita amparo.

7. A la luz de la citada doctrina, debe desestimarse tal motivo de queja. Tanto la Audiencia Nacional como el Tribunal Supremo han motivado en modo suficiente la inadmisión de la prueba solicitada por el recurrente, afirmando la irrelevancia de la misma en relación con el objeto de enjuiciamiento; motivación que debe calificarse como razonable a la luz de los elementos que obran en la causa. Así, y de una parte, el recurrente pretende argumentar su pertinencia a partir del óbice procesal a la competencia jurisdiccional del Tribunal incluido en los arts. 23.2 c), 23.4 y 23.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), considerando que un eventual indulto derivado de la Ley argelina de concordia civil precluiría la jurisdicción española, por estar ante delitos de terrorismo sometidos a jurisdicción universal. Tal argumentación no puede ser acogida, por cuanto, como ponen de manifiesto las Sentencias impugnadas, los hechos han sido realizados en España, por lo que rige el principio de territorialidad consagrado en el art. 23.1 LOPJ frente al que ningún obstáculo conlleva ese eventual indulto. De otra parte, tampoco puede considerarse su pertinencia y su carácter decisivo, en el sentido exigido por nuestra doctrina, desde la alegación consistente en que con la admisión de tal prueba el Tribunal sentenciador hubiera podido apreciar una atenuante de reparación del art. 21.5 o bien la analógica del art. 21.6 del Código penal (CP), y ello porque a tal fin el Tribunal cuenta ya con el dato de la solicitud del recurrente de acogerse a la citada Ley argelina, obrando en las actuaciones copia sellada por la Cónsul de la embajada de dicha solicitud, y cae bajo la órbita de su libre arbitrio en la apreciación de la prueba la decisión de no asignar a la misma virtualidad atenuatoria. Por ello, en suma, ninguna relevancia habría de tener la prueba solicitada para la modificación del fallo, pues ninguna incidencia directa tendría la decisión que hubieran de tomar las autoridades argelinas ni sobre la competencia de los Tribunales españoles, ni sobre la calificación de los hechos.

Por lo demás, no cabe efectuar reproche alguno con relevancia constitucional a la afirmación de la Audiencia Nacional de que es al recurrente a quien correspondía hacer valer los efectos de tal Ley ante las autoridades argelinas, habiendo tenido ocasión de hacerlo dado el tiempo que ha pasado en libertad condicional, pues es plenamente acorde con nuestra doctrina relativa a que “tratándose de Derecho extranjero no rige el principio iura novit curia, debiendo ser probado por quien lo alegue, para que sea interpretado y aplicado por los órganos de la jurisdicción ordinaria” (por todas, STC 181/2004, de 2 de noviembre, FJ 11).

8. Como último motivo de amparo, denuncia el recurrente la existencia de dilaciones indebidas y con ello la vulneración del art. 24.2 CE. Al respecto, y con independencia de cualquier otra consideración, basta para rechazar en este extremo la queja del recurrente en amparo con recordar, como señala el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, que la denunciada vulneración carece de sentido cuando el procedimiento ya ha finalizado (entre muchas, SSTC 146/2000, de 29 de mayo, FJ 3; 237/2001, de 18 de diciembre, FJ 3; 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 13; 167/2005, de 20 de junio, FJ 3). Así, en relación con demandas de amparo similares a la presente, este Tribunal ha declarado que no cabe denunciar ante él las dilaciones indebidas una vez que ha concluido el proceso penal en ambas instancias, pues la apreciación en esta sede de las pretendidas dilaciones no podría conducir a que adoptase medida alguna para hacerla cesar, pues “no siendo posible la restitutio in integrum del derecho fundamental, dado que el proceso ha fenecido, el restablecimiento solicitado por la recurrente en la integridad de su derecho con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación [art. 55.1 c) LOTC] sólo podrá venir por la vía indemnizatoria” (SSTC 237/2001, de 18 de diciembre, FJ 3; 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 13). En consecuencia, las demandas de amparo por dilaciones indebidas, formuladas una vez que el proceso ya ha finalizado, carecen de viabilidad y han venido siendo rechazadas por este Tribunal por falta de objeto, circunstancia que también debe de apreciarse en este caso.

9. En el trámite de alegaciones la representación de don Abdelkrim Bensmail, don Bachir Belhakem y don Mohamed Amine Akli no sólo se adhiere a las pretensiones del demandante de amparo, sino que formula otras distintas, relativas a su propio derecho a la presunción de inocencia, a la libertad y al secreto de las comunicaciones. Dichas pretensiones no pueden ser abordadas en el presente proceso de amparo, que sólo puede tutelar al recurrente, sin perjuicio de que esté pendiente de resolución el recurso de amparo núm. 5173-2002, interpuesto por aquéllos y en el que dichas quejas son planteadas; recurso que, tal como se expone en los antecedentes, finalmente no fue acumulado a esta causa en virtud de Auto de este Tribunal de 6 de junio de 2005. En cualquier caso, con independencia de lo anterior debe recordarse que, como hemos afirmado en la reciente STC 145/2005, de 6 de junio (FJ 9), este Tribunal “ha negado siempre la posibilidad de que quienes se personan en un proceso constitucional de amparo a tenor del art. 51.2 LOTC, una vez admitido a trámite el recurso (AATC 308/1990, de 18 de julio, y 315/1995, de 20 de noviembre), puedan convertirse en codemandantes y pedir la reparación o la preservación de sus propios derechos fundamentales. Lo contrario implicaría la admisión de recursos de amparo formulados de manera extemporánea o sin cumplir los presupuestos procesales de admisibilidad, y la consiguiente irregular formulación de pretensiones propias, independientes del recurso de amparo ya admitido y al socaire de éste. En suma, quienes no interpusieron recurso de amparo dentro del plazo legal, o lo hicieron en términos inadmisibles, no pueden luego deducir pretensiones propias, independientes del recurso de amparo admitido, que es el que acota el objeto del proceso. El papel de los restantes comparecientes queda reducido, pues, a formular alegaciones y a que se les notifiquen las resoluciones que recaigan en el proceso, que tiene por objeto, exclusivamente, las pretensiones deducidas por quien lo interpuso en tiempo y forma (SSTC 241/1994, de 20 de julio, FJ 3; y 113/1998, de 1 de junio, FJ 1)”.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Noureddine Salim Adoumalou.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinticuatro de octubre de dos mil cinco.

SENTENCIA 264/2005, de 24 de octubre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 285, de 29 de noviembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:264

Recurso de amparo 7203-2002. Interpuesto por la Asociación Española de Profesionales de la Gestión Aeroportuaria y de la Navegación Aérea (ASEPAN) frente a la Sentencia y Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimaron su recurso de suplicación en litigio sobre cobertura de puestos de trabajo en AENA.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): Sentencia de suplicación que se pronuncia sobre una pretensión ajena al proceso (STC 14/1984).

1. El órgano judicial en la Sentencia de suplicación ha incurrido en un vicio de incongruencia, al haber alterado sustancialmente los términos del debate procesal suscitado con ocasión del recurso, pronunciándose sobre una pretensión ajena por completo al objeto del proceso y no suscitada por ninguna de las partes en el grado jurisdiccional de suplicación [FJ 3].

2. La Sentencia impugnada sitúa la cuestión controvertida en el terreno de las novaciones objetivas del contrato de trabajo, que nadie alegaba en la demanda, ni mencionaban tampoco la Sentencia de instancia ni el recurso de suplicación deducido frente a ella [FJ 3].

3. El Auto resolutorio del incidente de nulidad de actuaciones no repara la vulneración enunciada sirviéndose de un dato meramente formal para salvar una incongruencia notoria, no haciendo consideración alguna con respecto a lo que constituye el objeto del proceso laboral subyacente, impidiendo así conocer a la recurrente cuál es el motivo o motivos que determinan el rechazo de su pretensión [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7203-2002, interpuesto por la Asociación Española de Profesionales de la Gestión Aeroportuaria y de la Navegación Aérea (ASEPAN), representada por la Procuradora de los Tribunales doña Inmaculada Díaz-Guardamino Dieffebruno y asistida por el Abogado don Salvador Santamaría y Aniceto, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, núm. 408-2002, de fecha 29 de junio de 2002, recaída en el recurso de suplicación núm. 1310-2002, así como contra el Auto de 31 de octubre de 2002 de la misma Sala que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra aquella resolución. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y han sido parte don Ramón Bustos Salcedo, don Jorge del Castillo Pérez, don Alfredo Moreno Hipólito, don Eduardo Rivas Fernández, doña Marta Sanz Matías y el Ente Público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA), todos ellos representados por la Procuradora de los Tribunales doña Lucía Agulla Lanza y asistidos por el Abogado don José Manuel Soriano. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de diciembre de 2002 doña Inmaculada Díaz-Guardamino Dieffebruno, Procuradora de la Asociación Española de Profesionales de la Gestión Aeroportuaria y de la Navegación Aérea (ASEPAN), interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales indicadas en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta el presente recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) La asociación recurrente en amparo presentó, el 10 de agosto de 2001, demanda ante el Juzgado de lo Social de Madrid solicitando la declaración de nulidad de pleno derecho de las actuaciones llevadas a cabo por AENA en la cobertura de cinco puestos de trabajo, considerando que el ente público había prescindido total y absolutamente del procedimiento de selección de personal establecido al efecto. El suplico de su escrito pedía que se tuviera por deducida demanda contra AENA y contra sus empleados don Jorge del Castillo Pérez, don Eduardo Rivas Fernández, don Ramón Bustos Pérez de Salcedo, don Alfredo Moreno Hipólito y doña Marta Sanz Matías, “en relación con las resoluciones que pudieron o debieron haberse dictado a efectos de aprobar o acordar tanto el inicio, como la tramitación y resolución del correspondiente proceso de selección con la consiguiente contratación de los mencionados empleados, y con los contratos de trabajo que de dichos procedimientos y resoluciones traen causa, con objeto de que se declaren nulas de pleno derecho las citadas resoluciones y los procedimientos de selección que pudieron o debieron haberse arbitrado, declarando nula la selección de los interesados, así como igualmente nulos de pleno derecho los contratos de trabajo subsiguientes”.

El 18 de diciembre de 2001 el Juzgado de lo Social núm. 2 de Madrid dictó Sentencia en dicho proceso, que calificaba de reclamación por derechos, desestimando la pretensión actora. Señalaba el juzgador que por Real Decreto 905/1991, de 14 de junio, se reguló el estatuto del ente público AENA y que el art. 63 del dicho Estatuto establece que la selección del personal a su servicio se hará de acuerdo con sistemas basados en los principios de mérito y capacidad, y, con excepción del personal directivo, mediante convocatoria pública. Con apoyo en ese fundamento normativo concluía que las contrataciones litigiosas, realizadas como “personal directivo”, se habían ajustado a las previsiones rectoras de la materia, singularmente los arts. 62 y 63 del Estatuto citado, ya que este último precepto excluye de la “convocatoria pública” la selección del personal directivo de AENA y que la determinación de qué puestos son “directivos” está atribuida al Presidente y al Consejo de Administración del ente público, según el art. 15.2 b) de dicho Estatuto.

b) ASEPAN recurrió en suplicación dicha Sentencia, reiterando en su recurso la pretensión que dedujo en la demanda que dio origen a las actuaciones, suplicando a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que dictara Sentencia revocatoria de la dictada en instancia, condenando a AENA y al resto de los codemandados, “declarando nulas de pleno derecho las resoluciones y los procedimientos de selección que pudieron o debieron haberse arbitrado, declarando nula la selección de los trabajadores codemandados, así como igualmente nulos de pleno derecho los contratos de trabajo subsiguientes”.

La Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se pronunció en Sentencia de 29 de junio de 2002. Analizaba con carácter previo la recurribilidad por razón de la materia de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Madrid. Razonando sobre ese particular, la Sala de lo Social caracteriza la materia litigiosa en unos términos que, como se precisará después, la asociación recurrente en amparo estima por completo ajenos al objeto del proceso y del recurso de suplicación que interpuso, toda vez que la Sentencia viene a pronunciarse sobre la improcedencia del acceso al grado jurisdiccional de suplicación en casos en los que estén en juego modificaciones individuales o novaciones objetivas del contrato de trabajo relativas a movilidad funcional, entendiendo de aplicación por esa causa el art. 138.4 LPL, que excluye aquel recurso frente a las sentencias dictadas en procesos de movilidad geográfica o de modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo. Dice la Sentencia, en ese sentido, que la Ley 11/1994, de 19 de mayo, y los Reales Decretos Legislativos 1/1995, de 24 de marzo, y 2/1995, de 7 de abril (arts. 41 LET y 138 LPL), hacen referencia a las novaciones objetivas del contrato laboral, encauzando todas ellas por la vía impugnatoria del art. 138 LPL, por su común origen y naturaleza, y que uno de los efectos de ello es que también las modificaciones individuales serán irrecurribles en suplicación a tenor de lo dispuesto en el apartado cuarto de aquel precepto.

Situado en ese punto su razonamiento, realiza una serie de consideraciones para el encuadramiento del objeto del debate. Subraya, así, que el poder de organización y dirección del empleador puede formalmente desplegarse de manera autónoma (ejerciéndolo directamente el empresario de forma directa y obligatoria para el trabajador) o bien puede autolimitarse por vía de acuerdo en convenio colectivo con las representaciones sindicales, ya que, gozando del derecho pleno, cabe disponer del mismo para regularlo convencionalmente. Mas esta limitación en la forma aplicativa del ejercicio del citado poder directivo no condiciona la materia en la que se despliega, de tal modo que es la forma y no el fondo lo que se pacta colectivamente si se autolimita la designación del trabajador afectado por la novación remitiendo su designación individualizada respecto de la persona que venza en concurso entre los trabajadores, bien por sus mayores méritos si concursan varios para modificación ascendente o bien por sus menores, si es descendente. De lo que cabe concluir –prosigue la Sentencia- que, por el fondo, los concursos de traslados, los de ascensos o aquellos destinados a determinar el trabajador que por sus menores méritos ha de soportar la decisión novatoria de su contrato, inciden siempre en la dicción legal de movilidad funcional y deben ser encauzadas por la vía del art. 138 LPL, lo que hace irrecurribles sus sentencias. Por todo lo cual desestima “por inadmisión el recurso de suplicación interpuesto por la Asociación Española de Profesionales de la Gestión Aeroportuaria y de la Navegación Aérea (ASEPAN) contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de los de Madrid, de fecha 18 de diciembre de 2001, en virtud de demanda 616/2001 formulada por dicha parte recurrente, contra AENA, D. Jorge del Castillo Pérez, D. Eduardo Rivas Fernández, D. Ramón Bustos Pérez de Salcedo, D. Alfredo Moreno Hipólito y Dña. Marta Sanz Matías en reclamación de derechos, y en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia, sin hacer expreso pronunciamiento en costas”.

En sus respectivos escritos de impugnación al recurso de suplicación, AENA y los restantes codemandados habían situado la cuestión a dilucidar en la determinación del cauce a seguir en las contrataciones laborales controvertidas, haciendo alegaciones sobre el proceso de contratación que fue objeto de debate en la instancia, sin que ninguno de ellos caracterizara la controversia como un supuesto de movilidad funcional o novación objetiva del contrato, ni planteara la hipótesis de la inadmisión del recurso de suplicación o, singularmente, la de la aplicabilidad al caso de lo previsto en el art. 138.4 LPL.

c) El 13 de julio de 2002 ASEPAN solicitó aclaración de la Sentencia. Aducía en su escrito que en el segundo de sus fundamentos de Derecho se deslizaba un asunto ajeno por completo a la litis, cual es el de la novación objetiva de los arts. 41 LET y 138 LPL (modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo), que, por lo que cabía deducir de la literalidad de dicho Fundamento, en particular de su último párrafo, probablemente tenía relación con otro asunto sustanciando ante la Sala, relativo a la indicada movilidad funcional, que no era sin embargo objeto del caso de autos, relativo a la selección y posterior contratación de personal de nuevo ingreso al servicio de un ente público.

La recurrente en amparo planteó igualmente incidente de nulidad de actuaciones, con fecha 30 de julio de 2002. Indicaba en su escrito que la Sentencia dictada en el recurso de suplicación trataba un asunto ajeno al resuelto en la instancia, causando indefensión e incurriendo en incongruencia del fallo. La demanda se interpuso en materia de derechos contra la incorporación a la plantilla de AENA del personal de nuevo ingreso que en la misma se indicaba y que se tenía por codemandado, por haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento establecido en el art. 63 del Estatuto de AENA, mientras que, frente a ello, en la Sentencia de suplicación se resolvía con base en una hipotética demanda en materia de derechos y cantidad, por “novación objetiva”, esto es, por “modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo” producidas al amparo del art. 41 LET y tramitada en la instancia por la modalidad procesal prevista en el art. 138 LPL, más concretamente por la incidencia en la movilidad funcional de los concursos de traslado, ascenso o aquellos destinados a determinar en función del Convenio el trabajador que por sus menores méritos debiera sufrir la decisión novatoria de su contrato. Ese error patente —proseguía su queja— llevó a la Sentencia a considerar que al haberse resuelto en la instancia de acuerdo con el procedimiento establecido en el art. 138 LPL (cuando en realidad no fue así), no cabía recurso alguno de acuerdo con lo previsto en su apartado 4. Existiría por ello incongruencia por error, toda vez que se confirma una Sentencia dictada en un asunto sobre selección y contratación de personal de nuevo ingreso en un ente público, en el que cabe recurso de suplicación, partiendo erróneamente de que la demanda se refiere a un asunto de modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, lo que no corresponde con la realidad. Y se incurrió a su vez en incongruencia omisiva, al dejarse sin respuesta los auténticos motivos planteados en el recurso de suplicación, tanto los encaminados, con fundamento en el apartado b) del art. 191 LPL, a la revisión de los hechos declarados probados, como los dirigidos, con apoyo en el apartado c) del art. 191 LPL, al examen de la infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia.

En dos Autos de la misma fecha, 31 de octubre de 2002, la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid desestimó tanto la aclaración como el incidente de nulidad de actuaciones. En el correspondiente a la solicitud de aclaración se dispone la inadmisibilidad de la pretensión, dado que lo que se pretende no es, tal y como se recoge en el art. 267.3 LOPJ, “aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan”, sino una serie de pronunciamientos que en realidad supondrían variaciones sustanciales en la Sentencia dictada, vulnerando lo dispuesto en el art. 267.1 de la citada ley. El Auto que desestima el incidente de nulidad de actuaciones, por su parte, contiene la ratio decidendi en el párrafo que dice: “A lo largo del escrito de solicitud de nulidad de actuaciones se sigue reiterando que en el encabezamiento de la sentencia se habla de ‘reclamación de derechos y cantidad’, sin embargo lo que no se dice es que en el fallo de la sentencia mencionada se recoge con claridad reclamación de derechos y hay que precisar que los recursos se interponen contra el fallo, por lo que esta cuestión está suficientemente claro sin que exista incongruencia alguna, ni se indique en ningún momento en qué consiste la indefensión alegada, pretendiendo simplemente una sentencia más conforme a sus pretensiones”.

3. ASEPAN, asociación recurrente en amparo, fundamenta su demanda en la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). A su juicio, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se pronuncia erróneamente sobre un asunto distinto y completamente ajeno al que había sido planteado y resuelto en la instancia, omitiendo, por el contrario, pronunciarse sobre los términos planteados en el recurso de suplicación. La Sentencia dictada en ese grado jurisdiccional resuelve como si se hubiera sustanciado el procedimiento establecido en el art. 138 LPL, cuando en realidad no fue de ese modo.

Por otra parte, el Auto de 31 de octubre de 2002, con el que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid resolvió el incidente de nulidad de actuaciones, resulta tan incongruente como la propia Sentencia, puesto que a pesar de reconocer que el objeto del incidente de nulidad es precisamente la incongruencia por haberse resuelto sobre un asunto no planteado en la litis, ignorando el que verdaderamente era objeto de la misma, no llega a pronunciarse sobre dicha incongruencia, manteniendo con ello la indefensión causada por la Sentencia y la consiguiente vulneración del art. 24.1 CE.

En suma, a juicio de la recurrente, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha incurrido de manera manifiesta en error y ha confundido los términos del debate procesal, centrándolo, argumentando y fallando sobre algo que era ajeno a lo pedido. Ha incurrido por ello, en primer lugar, en “incongruencia por error”, que se produce (como en este caso) cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de (en el caso que nos ocupa, todas) las pretensiones sometidas a su consideración por las partes. E incurrió, en segundo término, en incongruencia extra petita, que se da cuando el pronunciamiento recae sobre un tema que no está incluido en las pretensiones procesales (en el caso de autos, se plantea en la litis un supuesto de selección y posterior contratación de personal de nuevo ingreso en un ente público, pronunciándose la Sentencia de instancia sobre este asunto, y la Sentencia de suplicación, en cambio, sobre un hipotético supuesto de modificación sustancial de las condiciones de trabajo, por movilidad funcional).

En consecuencia, la recurrente solicita la declaración de nulidad de ambas resoluciones, reponiendo las actuaciones al momento anterior a dictarse sentencia en el grado jurisdiccional de suplicación para que se resuelvan las pretensiones efectivamente formuladas.

4. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal, de 7 de marzo de 2003, de conformidad con lo prevenido en el art. 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se requirió al Tribunal Superior de Justicia y al Juzgado de lo Social núm. 2 de Madrid para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del recurso de suplicación núm. 1310-2002 y autos núm. 616-2001.

5. En providencia de 27 de octubre de 2003, la Sección Primera acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada por la Asociación Española de Profesionales de la Gestión Aeroportuaria y de la Navegación Aérea, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y al haberse recibido los testimonios de las actuaciones remitidos por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y el Juzgado de lo Social núm. 2 de Madrid, se requirió a este último para que emplazare a quienes fueron parte en el procedimiento núm. 616-2001, con excepción del recurrente en amparo, que aparece ya personado, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

6. Por diligencia de ordenación de 2 de diciembre de 2003 de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal se tuvo por personada a la Procuradora doña Lucía Agulla Lanza, en nombre y representación de don Ramón Bustos Salcedo, don Jorge del Castillo Pérez, don Alfredo Moreno Hipólito, don Eduardo Rivas Fernández y doña Marta Sanz Matías.

En nueva diligencia, de 7 de enero de 2004, se tuvo por personada y parte en nombre y representación de Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA) a la misma Procuradora citada, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal se dio vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, en la Secretaría de la Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniera.

7. La recurrente en amparo no presentó alegaciones, según se hace constar en diligencia de 23 de febrero de 2004.

8. Doña Lucía Agulla Lanza, Procuradora de los Tribunales y de don Ramón Bustos Salcedo, don Jorge del Castillo Pérez, don Alfredo Moreno Hipólito, don Eduardo Rivas Fernández, doña Marta Sanz Matías y del Ente Público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA), presentó sus alegaciones con fecha 6 de febrero de 2004. Entiende que la resolución recurrida en amparo es el Auto que cerró el proceso, pronunciamiento que a su juicio resolvió las pretensiones que se planteaban. Sostiene que no es admisible que se invoque la existencia de incongruencia, en cualquiera de sus vertientes, cuando lo único que se advierte es la insatisfacción de una parte que no acepta que las resoluciones dictadas hayan sido contrarias a sus intereses.

9. En escrito registrado el 16 de enero de 2004 el Ministerio Fiscal interesó la estimación de la demanda. Afirma que en el presente caso la desconexión entre el fallo y lo pretendido resulta patente, no apareciendo vinculación alguna entre uno y otro aspecto. La Sentencia impugnada no se refiere en ningún momento a la asociación accionante; no alude a ninguna de sus extensas alegaciones; se limita —tras un primer y amplísimo fundamento jurídico referido a la oportunidad de adoptar en la resolución que se dicta la forma de Sentencia y no la de auto— a hacer una genérica referencia a las novaciones objetivas del contrato laboral, que nadie postulaba en la demanda, ni se mencionan en la Sentencia de instancia, ni tampoco en el recurso de suplicación deducido frente a ésta; no hace alusión alguna al art. 63 del Estatuto de AENA, que desde el punto de vista de la legalidad ordinaria parece ser el elemento fundamental con base en el cual defender la legalidad o ilegalidad del modo de nombramiento de los cinco trabajadores contratados; no argumenta ni razona acerca del carácter de AENA y del modo de desarrollar sus cometidos, pues ni siquiera se llega a nombrar a tal entidad estatal empresarial, omitiendo cualquier referencia a la misma y en consecuencia al debate seguido en la instancia acerca de su naturaleza jurídica, extremo de capital importancia en orden a determinar su modo de operar en el ámbito patrimonial y de personal, en cuánto organismo híbrido integrado tanto en el sector público como en el privado.

Pero resulta más llamativo aún —prosigue el Ministerio Fiscal— el contumaz mantenimiento de lo fallado en la Sentencia cuando frente a ella se deduce el oportuno incidente de nulidad de actuaciones en el que se denuncia la incongruencia, y al que se da respuesta mediante el Auto de fecha 31 de octubre de 2002, en el que, tras hacerse una genérica exposición cuasi pedagógica acerca del incidente de nulidad de actuaciones, no se realiza después consideración alguna con respecto a lo que constituye el objeto del proceso laboral subyacente, impidiendo conocer a la entidad recurrente en amparo cuál es el motivo o motivos que determinan con relación a lo pedido la decisión desestimatoria que se contiene en las resoluciones impugnadas. El órgano judicial, en definitiva, se pronuncia sobre un supuesto de hecho que en nada tiene que ver con el sometido a su examen, vulnerando así el derecho de defensa de la parte.

Por lo expuesto, solicita el Fiscal el otorgamiento del amparo, el reconocimiento a la sociedad recurrente de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (24.1 CE) y la declaración de nulidad de la resoluciones impugnadas, retrotrayendo los autos al momento inmediatamente anterior al de dictar sentencia, para que por el órgano judicial se resuelva con respeto al derecho a la tutela judicial efectiva.

10. Por providencia de 18 de octubre de 2005 se señaló para la deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 24 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, núm. 408/2002, de fecha 29 de junio de 2002, recaída en el recurso de suplicación núm. 1310-2002, así como contra el Auto de 31 de octubre de 2002 de la misma Sala que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra aquella resolución. La Sentencia citada confirmó el fallo de la dictada en instancia por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Madrid, de fecha 18 de diciembre de 2001, si bien lo hizo sin entrar en el fondo del asunto, considerando que no procedía el recurso de suplicación por razón de la materia (con base en lo dispuesto en el art. 138.4 de la Ley de procedimiento laboral: LPL). El Auto sucesivo, de 31 de octubre de 2002, con el que la Sala resuelve el incidente de nulidad de actuaciones formalizado por indefensión e incongruencia de la Sentencia de suplicación, razona que no procede apreciar esas infracciones porque el fallo de la Sentencia mencionada recoge con claridad la calificación “reclamación de derechos”, ámbito en el que efectivamente se encuadraba lo solicitado en el proceso, de manera que, “al interponerse los recursos” contra el fallo, no podría darse incongruencia alguna, ni tampoco la indefensión alegada.

El recurrente en amparo aduce que las resoluciones judiciales impugnadas vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) porque, partiendo de un error sobre el objeto del proceso, la Sentencia dictada en suplicación incurre en incongruencia, lesión que el Auto posterior no repara, dejando sin respuesta lo solicitado en el recurso al estimar que la litis quedaba referida a una cuestión distinta a la verdaderamente planteada, lo que lleva a aplicar erróneamente lo dispuesto en el art. 138.4 LPL sobre el acceso a la suplicación laboral, previsto en realidad para supuestos completamente diversos al que se enjuiciaba en el proceso. El Ministerio Fiscal comparte esas alegaciones y solicita igualmente el otorgamiento del amparo, mientras que AENA y los trabajadores que han comparecido en este procedimiento constitucional se oponen a la existencia de las vulneraciones denunciadas, sosteniendo que la pretensión de la parte recurrente sólo es expresiva de su discrepancia con lo resuelto por los órganos judiciales, por contrario a sus intereses, careciendo su queja de contenido constitucional.

2. Este Tribunal ha venido afirmando, en una reiterada y consolidada doctrina, que el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) incluye el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonable, motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes durante la sustanciación del proceso (STC 218/2004, de 29 de noviembre, FJ 2, por todas). En el caso ahora enjuiciado debemos determinar, en concreto, si la Sentencia dictada en el grado jurisdiccional de suplicación e impugnada en amparo ha incurrido, tal como aduce la parte recurrente, en un vicio procesal de incongruencia, lesivo del referido derecho fundamental en su vertiente de acceso a los recursos legalmente procedentes.

La congruencia viene referida desde un punto de vista procesal al deber de decidir por parte de los órganos judiciales resolviendo los litigios que a su consideración se sometan, a su potestas en definitiva, exigiendo que el órgano judicial ofrezca respuesta a las distintas pretensiones formuladas por las partes a lo largo del proceso, a todas ellas, pero sólo a ellas, evitando que se produzca un “desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido” (SSTC 124/2000, de 16 de mayo, FJ 3; 114/2003, de 16 de junio, FJ 3; ó 174/2004, de 18 de octubre, FJ 3; entre muchas otras).

Recordaba en ese sentido la STC 130/2004, de 19 de julio, que desde pronunciamientos aún iniciales como la STC 20/1982, de 5 de mayo (FFJJ 1 a 3), hemos definido en una constante y consolidada jurisprudencia el vicio de incongruencia como aquel desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han formulado su pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso en los escritos esenciales del mismo. Al conceder más, menos o cosa distinta a lo pedido, el órgano judicial incurre en las formas de incongruencia conocidas como ultra petita, citra petita o extra petita partium. Son muy numerosas las decisiones en las que este Tribunal ha abordado la relevancia constitucional del vicio de incongruencia de las resoluciones judiciales, precisando cómo y en qué casos una resolución incongruente puede lesionar el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 CE. Se ha elaborado así un cuerpo de doctrina consolidado, que puede sistematizarse, a los efectos que a este amparo interesan, en los siguientes puntos:

a) El vicio de incongruencia, entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en los que discurrió la controversia procesal. El juicio sobre la congruencia de la resolución judicial precisa de la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso delimitado por sus elementos subjetivos —partes— y objetivos —causa de pedir y petitum. Ciñéndonos a estos últimos, la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener, como a los hechos que sustentan la pretensión y al fundamento jurídico que la nutre, sin que las resoluciones judiciales puedan modificar la causa petendi, alterando de oficio la acción ejercitada, pues se habrían dictado sin oportunidad de debate, ni de defensa, sobre las nuevas posiciones en que el órgano judicial sitúa el thema decidendi.

b) Dentro de la incongruencia hemos venido distinguiendo, de un lado, la incongruencia omisiva o ex silentio, que se produce cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, y sin que sea necesaria, para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen por las partes como fundamento de su pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales.

De otro lado, la denominada incongruencia por exceso o extra petitum, que se produce cuando el órgano judicial concede algo no pedido o se pronuncia sobre una pretensión que no fue oportunamente deducida por los litigantes, e implica un desajuste o inadecuación entre el fallo o la parte dispositiva de la resolución judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones. En este sentido ha de recordarse que el principio iura novit curia permite al Juez fundar el fallo en los preceptos legales o normas jurídicas que sean de pertinente aplicación al caso, aunque los litigantes no las hubieren invocado, y que el juzgador sólo está vinculado por la esencia y sustancia de lo pedido y discutido en el pleito, no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercitadas, tal y como hayan sido formuladas por los litigantes, de forma que no existirá incongruencia extra petitum cuando el Juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre una de ellas que, aun cuando no fuera formal y expresamente ejercitada, estuviera implícita o fuera consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso.

Más concretamente, desde la perspectiva constitucional, este Tribunal ha venido declarando reiteradamente que, para que la incongruencia por exceso adquiera relevancia constitucional y pueda ser constitutiva de una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), se requiere que la desviación o desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes hayan formulado sus pretensiones, por conceder más de lo pedido (ultra petitum) o algo distinto de lo pedido (extra petitum), suponga una modificación sustancial del objeto procesal, con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes, de forma que la decisión judicial se haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, por consiguiente, las partes no tuvieron la oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales.

En algunas ocasiones, tiene declarado este Tribunal, ambos tipos de incongruencia pueden presentarse unidas, dándose la llamada incongruencia por error, que es aquélla en la que concurren al unísono las dos anteriores clases de incongruencia. En efecto, se trata de supuestos en los que, por error de cualquier género sufrido por el órgano judicial, no se resuelve sobre la pretensión o pretensiones formuladas por las partes en la demanda o sobre los motivos del recurso, sino que equivocadamente se razona sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado, dejando al mismo tiempo aquélla sin respuesta (por todas, SSTC 15/1999, de 22 de febrero, FJ 2; 124/2000, de 16 de mayo, FJ 3;182/2000, de 10 de julio, FJ 3; 213/2000, de 18 de septiembre, FJ 3; 211/2003, de 1 de diciembre, FJ 4; 8/2004, de 9 de febrero, FJ 4).

3. A la luz de esa doctrina constitucional, transcrita de la citada STC 130/2004, ha de ser examinada la queja de la recurrente en amparo, que, a tenor de la argumentación en la que la sustenta, ha de encuadrarse en la falta de congruencia de la resolución judicial impugnada.

Pues bien, desde la perspectiva constitucional que nos ocupa ha de concluirse, tras el examen de las actuaciones judiciales y como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, que el órgano judicial en la Sentencia de suplicación recurrida en amparo ha incurrido, efectivamente, en un vicio de incongruencia, al haber alterado sustancialmente los términos del debate procesal suscitado con ocasión del recurso, pronunciándose sobre una pretensión ajena por completo al objeto del proceso y no suscitada por ninguna de las partes en el grado jurisdiccional de suplicación. En efecto, el recurso de suplicación de la asociación demandante de amparo, que tenía por objeto la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Madrid, por la que se había considerado que las contrataciones realizadas por el ente público AENA eran conformes a Derecho, solicitaba la revisión de los hechos probados, al amparo del art. 191 b) LPL, y la revisión del fallo de instancia, con base en el art. 191 c) LPL, por la infracción, en esencia, de lo dispuesto en el art. 63 del Estatuto de AENA. En sus escritos de impugnación los codemandados mostraban su conformidad con la resolución recurrida, situando asimismo el debate sustantivo en la regularidad del proceso de selección de personal, como hizo el juzgador a quo y había planteado ASEPAN.

Pese a los términos en los que había quedado delimitado el debate procesal y en los que las partes formularon sus pretensiones —la procedencia o improcedencia de las contrataciones realizadas por AENA—, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid concluyó su enjuiciamiento declarando que no cabía recurso de suplicación por razón de la materia. Lo hizo ofreciendo argumentos jurídicos que ponen de manifiesto una desconexión patente entre la fundamentación de la resolución y lo pretendido por la parte recurrente, no apareciendo vinculación alguna entre lo uno y lo otro. La Sentencia impugnada, en efecto, sitúa la cuestión controvertida en el terreno de las novaciones objetivas del contrato de trabajo, que nadie alegaba en la demanda, ni mencionaban tampoco la Sentencia de instancia ni el recurso de suplicación deducido frente a ella. No hace alusión alguna al art. 63 del Estatuto de AENA, ni a la normativa relacionada que se invocaba por las partes, ni conecta en momento alguno la cuestión que resuelve con los perfiles del caso enjuiciado, relativo a la contratación por AENA de los cinco trabajadores codemandados, sin que, como señala el Ministerio Fiscal, se alcance a revelar un engarce o nexo siquiera potencial entre sus extensas disquisiciones y el particular objeto sometido al examen jurisdiccional, que no era otro que el de la adecuación normativa de aquellas contrataciones.

Tal alteración del debate procesal y desajuste entre las pretensiones formuladas por las partes y la decisión judicial adoptada no encuentra cobertura entre las facultades de oficio del órgano judicial, ni en modo alguno puede apoyarse en los escritos o alegaciones presentados por las partes, constituyendo en sentido estricto un vicio de incongruencia derivado de un error sobre el objeto del proceso. En este caso, en efecto, no es tanto que se haya privado a las partes de la oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales sobre la causa en la que el órgano judicial ha fundado su decisión respecto de lo efectivamente planteado (en ese sentido, por ejemplo, STC 53/2005, de 14 de marzo), como que, siendo la resolución judicial por completo ajena a la acción ejercitada, por causa del error reseñado, se produce una falta de respuesta a los motivos planteados en el grado jurisdiccional de suplicación, resultando infringido el derecho a una resolución acorde a lo solicitado, congruente con las pretensiones.

4. El Auto resolutorio del incidente de nulidad de actuaciones no repara la vulneración enunciada. Se sirve de un dato meramente formal —el tenor del fallo de la Sentencia cuya nulidad se le solicitaba— para salvar con ese expediente técnico una incongruencia notoria, no haciendo consideración alguna con respecto a lo que constituye el objeto del proceso laboral subyacente, impidiendo así conocer a la recurrente cuál es el motivo o motivos que determinan el rechazo de su pretensión, tal como, acertadamente, señala el Ministerio Fiscal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Asociación Española de Profesionales de la Gestión Aeroportuaria y de la Navegación Aérea (ASEPAN) y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Anular la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, núm. 408/2002, de fecha 29 de junio de 2002, recaída en el recurso de suplicación núm. 1310-2002, así como el Auto de 31 de octubre de 2002 de la misma Sala que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones planteado contra la referida Sentencia.

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictarse Sentencia, a fin de que por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se dicte otra nueva respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinticuatro de octubre de dos mil cinco.

SENTENCIA 265/2005, de 24 de octubre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 285, de 29 de noviembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:265

Recurso de amparo 7287-2002. Promovido por don Martín Vicente Llavador Carretero respecto a la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que inadmitió su recurso de casación en litigio sobre las normas subsidiarias de planeamiento de Bocairent (Valencia).

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de casación contencioso-administrativo por prepararlo sin exposición sucinta de la concurrencia de sus requisitos. Voto particular.

1. No hay violación del derecho a la tutela judicial efectiva ya que no es irrazonable, arbitraria, ni patentemente errónea la aplicación del Derecho realizada por el Tribunal Supremo al inadmitir el recurso de casación por no hacerse referencia en el escrito de preparación a la recurribilidad de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia [FJ 3].

2. No es ni irrazonable, ni arbitrario, ni patentemente erróneo interpretar que esa “sucinta exposición” de la concurrencia del concreto requisito de la recurribilidad de la Sentencia exigía una mínima argumentación que subsumiera el caso de la Sentencia que trataba de impugnarse bajo las específicas previsiones del art. 93 LJCA [FJ 3].

3. No vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva que la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada haya considerado insubsanable el defecto referente a la falta de la “sucinta exposición” relativa a la recurribilidad de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia contra la que se pretendía recurrir en casación (STC 181/2001 ) [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7287-2002, promovido por don Martín Vicente Llavador Carretero, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Albí Murcia y asistido por la Letrada doña María Blanca Blanquer Prats, contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 2002, por la que se inadmite el recurso de casación (núm. 4386/98) interpuesto contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 14 de marzo de 1998, parcialmente estimatoria de recurso contencioso-administrativo formulado contra las normas subsidiarias del planeamiento de Bocairent (Valencia). Han intervenido el Ayuntamiento de Bocairent, representado por el Procurador de los Tribunales don Julián Sanz Aragón y asistido por el Abogado don Francisco Hurtado Orts, la Letrada de la Generalidad Valenciana y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 21 de diciembre de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Albí Murcia, en nombre y representación de don Martín Vicente Llavador Carretero, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 2002, dictada en el recurso de casación núm. 4386/98.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Generalidad Valenciana de 23 de enero de 1995, que desestimó el recurso ordinario formulado contra el acto aprobatorio de las normas subsidiarias del planeamiento de Bocairent. En Sentencia de 14 de marzo de 1995 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana declaró inadmisible, por desviación procesal, el recurso en cuanto a la impugnación de una licencia de construcción que no podía ser tenida como objeto del proceso, estimándolo exclusivamente en cuanto al art. 29 de las normas subsidiarias impugnadas y desestimándolo en lo demás. La Sentencia fue notificada al demandante con indicación de que contra la misma cabía recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

b) El 15 de abril de 1998 el Sr. Llavador presentó escrito de preparación del recurso de casación, en el que se hacía constar “que en el día 2 del presente mes de abril se ha recibido notificación de la sentencia recaída en estos autos por la que se estima parcialmente el recurso interpuesto y siendo dicha resolución perjudicial para los intereses de mi mandante es por lo que por medio del presente escrito venimos en interponer recurso de casación contra la referida sentencia dentro del plazo de diez días que previene el artículo 96 de la Ley Jurisdiccional, recurso que se prepara contra una resolución susceptible del mismo y por el motivo previsto en el número 4 del artículo 95.1 de la misma, por haberse infringido los preceptos siguientes ...”; se enumeraban a continuación los que se consideraban vulnerados.

c) La Sala del Tribunal Superior de Justicia tuvo por preparado el recurso de casación y elevó las actuaciones al Tribunal Supremo. Una vez interpuesto el recurso por el Sr. Llavador, e impugnado el mismo por la parte recurrida, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictó el 18 de noviembre de 2002 Sentencia por la que declaró no haber lugar al recurso sin entrar en el fondo del mismo, con el siguiente fundamento jurídico:

“En el presente caso el escrito de preparación del recurso, presentado el 15 de abril de 1998, dice que: ‘Que en el día 2 del presente mes de Abril se ha recibido notificación de la Sentencia recaída en estos autos ... y siendo dicha resolución perjudicial para los intereses de mi mandante es por lo que por medio del presente escrito venimos en interponer recurso de casación contra la referida sentencia dentro del plazo de diez días que previene el art. 96 de la Ley Jurisdiccional, recurso que se prepara contra una resolución susceptible del mismo y por el motivo previsto en el número 4 del art. 95.1 de la misma por haberse infringido los preceptos siguientes...’, enumerando a continuación los artículos que se consideran infringidos, pero nada se dice en dicho escrito acerca de la recurribilidad de la sentencia impugnada, temporaneidad de la preparación —la simple indicación de la fecha en que se ha notificado la sentencia no es suficiente para considerar cumplida la exigencia de justificar que el escrito de preparación del recurso se ha presentado dentro del plazo establecido si no consta claramente que dicho escrito se ha presentado dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de esa notificación— y la legitimación del recurrente, omitiéndose, en consecuencia la sucinta expresión de los requisitos mínimos, exigidos en el referido art. 96.1 para poder tener por preparado el recurso de casación”.

3. La demanda de amparo atribuye a la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), porque los defectos que la misma imputa al escrito de preparación serían puramente formales y subsanables; por tanto la conclusión de aquélla supone una infracción del art. 11.3 LOPJ y de la jurisprudencia constitucional condensada en la STC 162/1986, de 17 de diciembre, FJ 4, relativa a la exigencia de conceder la oportunidad de subsanar los defectos procesales, sin la cual no puede impedirse “el acceso a una sentencia de fondo”.

Considera el demandante, en segundo lugar, que en el escrito de preparación no concurría ninguno de los defectos en los que se basó la decisión de inadmisión del recurso de casación. En cuanto a la manifestación de que la Sentencia de instancia era recurrible, la propia Sentencia del Tribunal Supremo indica que en el escrito de preparación se expresó que “venimos en interponer recurso de casación contra la referida sentencia dentro del plazo de diez días que previene el art. 96 de la Ley Jurisdiccional, recurso que se prepara contra una resolución susceptible del mismo”; sin perjuicio de que, además, de la recurribilidad en casación de la Sentencia de instancia fue instruido el hoy demandante de amparo al serle ésta notificada.

En cuanto a la falta de expresión en el escrito de preparación de la “temporalidad” en su presentación, en el citado escrito se indicaba la fecha de notificación de la Sentencia impugnada y se decía que la preparación tenía lugar “dentro del plazo de diez días que previene el art. 96 de la Ley Jurisdiccional”, sin perjuicio de que la fecha de presentación efectiva del escrito ha de ser acreditada no por el que lo presenta, sino por diligencia del Secretario (art. 283 LOPJ).

Por último, en lo que se refiere al fundamento de la inadmisión consistente en que en el escrito de preparación “nada se dice sobre ... la legitimación del recurrente”, éste alega que había sido el Sr. Llavador quien había interpuesto el recurso contencioso-administrativo en la instancia y lo había seguido hasta que el Tribunal Superior de Justicia dictó Sentencia, así como que en el escrito de preparación del recurso de casación había indicado que dicha Sentencia era perjudicial para sus intereses, lo que supone afirmar su legitimación para recurrir en casación, además de que, al señalar que la Sentencia de instancia le había sido notificada, había que presumir, en cualquier caso, que la misma le podía deparar perjuicio, ex art. 270 LOPJ.

En atención a lo expuesto, concluye la demanda de este proceso constitucional con la solicitud de que se otorgue el amparo interesado, se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada y se ordene la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia, para que se pronuncie otra en la que se entre al fondo de las cuestiones planteadas.

4. Por providencia de 4 de marzo de 2004 la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite del recurso de amparo y requerir atentamente al Tribunal Supremo y al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana para que remitieran, respectivamente, testimonio del recurso de casación núm. 4386/98 y del recurso contencioso-administrativo núm. 1663/95; al tiempo que se interesaba que el mencionado Tribunal Superior de Justicia emplazara a quienes habían sido parte en dicho proceso contencioso-administrativo, con excepción del recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 21 de abril de 2004 se acordó tener por recibidos los testimonios de actuaciones remitidos por el Tribunal Supremo y el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana; por personados a la Letrada de la Generalidad Valenciana (que había presentado escrito de personación el 12 de abril de 2004) y al Procurador de los Tribunales don Julián Sanz Aragón (que había presentado su escrito de personación el 15 de abril de 2004), en representación del Ayuntamiento de Bocairent; y, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que pudieran formular las alegaciones que a su derecho conviniera.

6. La representación procesal del Ayuntamiento de Bocairent presentó su escrito de alegaciones el 20 de mayo de 2004. En él, tras la exposición de los antecedentes, se destaca que, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, el control que al mismo corresponde por la vía del amparo en que se invoque el art. 24.1 CE y se impugnen decisiones judiciales de inadmisión de recursos es un control meramente externo que se lleva a cabo sólo con el criterio de la exclusión de las soluciones arbitrarias, irrazonables o patentemente erróneas. Se argumenta, en concreto, con apoyo en la doctrina contenida en la STC 181/2001, de 17 de septiembre (en especial, FFJJ 2, 6 y 7), para concluir que ni la inadmisión del recurso de casación por defectos del escrito de preparación sin conceder audiencia previamente, ni la interpretación que tiene esos defectos por insubsanables vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso al recurso legalmente previsto. Por todo ello, termina el escrito solicitando que se desestime el amparo interesado.

7. La representación procesal del Sr. Llavador presentó su escrito de alegaciones el 21 de mayo de 2004, reiterando en lo esencial las ya formuladas en la demanda de amparo y solicitando el otorgamiento de éste.

La Letrada de la Generalidad Valenciana no formuló alegaciones.

8. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 21 de mayo de 2004. Tras la exposición de los antecedentes, destaca el Fiscal que en el control por parte del Tribunal Constitucional de las decisiones de inadmisión de recursos no se aplica el principio pro actione con la misma intensidad que cuando está en juego el derecho de acceso a la jurisdicción. A juicio del Ministerio Fiscal, no sería contrario al derecho a la tutela judicial efectiva ni la interpretación que tiene los defectos del escrito de preparación del recurso de casación por insubsanables, ni la apreciación de esta causa de inadmisión sin audiencia a las partes.

Sin embargo, considera el Fiscal que en el caso presente se habría incurrido en un formalismo exacerbado que vulneraría el derecho fundamental invocado: en cuanto a la recurribilidad de la sentencia, ha de tenerse en cuenta “que fue alegada, aunque ciertamente no desarrollada por la parte”, siendo de añadir que el control de este requisito “puede hacerse por otros medios”; la expresa referencia a la presentación del escrito de preparación dentro de plazo sería una “actividad imposible”, porque en el momento de redactar el escrito no es posible conocer cuándo el mismo será efectivamente presentado; y la referencia a la legitimación debe entenderse hecha cuando el recurrente se identifica como la parte que ha visto estimado parcialmente su recurso, lo que determina un gravamen —la desestimación, en alguna medida, de sus pretensiones— que le permite recurrir la Sentencia de instancia. En atención a lo expuesto, interesa el Fiscal que se otorgue el amparo solicitado, se declare que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, se anule la Sentencia impugnada y se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar sentencia para que se pronuncie otra con respeto del derecho fundamental invocado.

9. Por escrito de 19 de octubre de 2005, el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez formuló su abstención en este proceso de amparo por haber formado parte de la Sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que dictó la Sentencia de 18 de noviembre de 2002, en el recurso de casación núm. 4386/98, aquí impugnada, dictándose Auto el día 24 de octubre de 2005, estimando justificada la mencionada abstención.

10. Por providencia de 18 de octubre de 2005 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Impugna el demandante en este proceso constitucional la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 2002, por la que se inadmite el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 14 de marzo de 1998, parcialmente estimatoria del recurso contencioso-administrativo formulado contra las normas subsidiarias del planeamiento de Bocairent. La ratio decidendi en la que se fundamenta la inadmisión del citado recurso de casación la expresa la resolución judicial impugnada en los siguientes términos:

“El art. 96.1 de la LJCA establece que el recurso de casación se preparará ante el órgano jurisdiccional mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de los requisitos exigidos. Resulta por ello que no basta el vencimiento para abrir la entrada al recurso de casación porque a diferencia de la apelación es el de casación un recurso extraordinario de causas taxativamente enumeradas, recayendo sobre quien lo intenta la carga procesal, de necesario cumplimiento para ver satisfecho su interés, de justificar ante el órgano judicial a quo mediante el escrito de preparación del recurso, su voluntad de hacerlo; que el mismo se presenta dentro del plazo señalado en la ley; que la persona que lo prepara está legitimada y que la sentencia o resolución dictada es susceptible de recurso de casación (arts. 93 y 94 LJCA). Es claro que no corresponde al órgano jurisdiccional ante el que el escrito se presenta suplir de oficio —en perjuicio de la parte frente a quien se impugna la Sentencia— las omisiones en que puede incurrir el escrito de preparación con la consecuencia —clara y taxativamente establecida en la Ley— de que si el referido escrito no cumple los requisitos señalados el Tribunal a quo dictará Auto motivado denegatorio de la preparación del recurso (art. 97.1 LJCA), correspondiendo también a esta Sala ad quem efectuar un nuevo control del trámite de preparación y declarar la inadmisión cuando, a pesar de haber tenido el Tribunal a quo por preparado el recurso, se estime que no se han observado las previsiones que sobre la preparación establecen los citados arts. 96 y 97 [art. 100.2 a) de la Ley]”.

“En el presente caso el escrito de preparación del recurso, presentado el 15 de abril de 1998, dice que: ‘Que en el día 2 del presente mes de Abril se ha recibido notificación de la Sentencia recaída en estos autos ... y siendo dicha resolución perjudicial para los intereses de mi mandante es por lo que por medio del presente escrito venimos en interponer recurso de casación contra la referida sentencia dentro del plazo de diez días que previene el art. 96 de la Ley jurisdiccional, recurso que se prepara contra una resolución susceptible del mismo y por el motivo previsto en el número 4 del art. 95.1 de la misma por haberse infringido los preceptos siguientes...’, enumerando a continuación los artículos que se consideran infringidos, pero nada se dice en dicho escrito acerca de la recurribilidad de la sentencia impugnada, temporaneidad de la preparación —la simple indicación de la fecha en que se ha notificado la sentencia no es suficiente para considerar cumplida la exigencia de justificar que el escrito de preparación del recurso se ha presentado dentro del plazo establecido si no consta claramente que dicho escrito se ha presentado dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de esa notificación— y la legitimación del recurrente, omitiéndose, en consecuencia la sucinta expresión de los requisitos mínimos, exigidos en el referido art. 96.1 para poder tener por preparado el recurso de casación”.

Tres son, pues, los defectos que la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada imputa al escrito de preparación del recurso de casación para justificar su inadmisión: la falta de referencia a la recurribilidad de la Sentencia de instancia, a la tempestividad de la preparación y a la legitimación del recurrente. Debe destacarse que la legislación aplicada al caso son los preceptos reguladores del recurso de casación de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA) de 1956 tras la reforma llevada a cabo por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de medidas urgentes de reforma procesal, y con anterioridad a la entrada en vigor de la LJCA de 1998.

La demanda argumenta, en síntesis, que los defectos procesales identificados por la resolución contra la que se dirige este proceso de amparo constitucional serían, en todo caso, subsanables, sin que se haya dado la oportunidad de corregirlos antes de acordar la inadmisión del recurso de casación. Por otra parte, alega el recurrente que ni siquiera se corresponde con la realidad del escrito de preparación presentado la afirmación de que se hayan incumplido los mencionados requisitos, puesto que de su propio tenor y del contexto de otras actuaciones procesales debía deducirse que sí se había hecho referencia a la recurribilidad de la Sentencia, a la “temporalidad” del escrito de preparación y a la legitimación del recurrente. El Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo por haber incurrido la resolución impugnada, a su juicio, en un “formalismo exacerbado”. La representación procesal del Ayuntamiento de Bocairent, por el contrario, considera que nada puede reprocharse a la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada desde la perspectiva de los criterios derivados del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) con los que el Tribunal Constitucional examina las decisiones judiciales de inadmisión de recursos.

2. Así expuestos los términos de la cuestión planteada, debe recordarse, una vez más, como ha hecho recientemente la STC 131/2005, de 23 de mayo (FJ 3; que remite, por su parte, a la STC 46/2004, de 23 de marzo, FJ 4), en un supuesto análogo al presente de inadmisión de un recurso de casación por defectos que se imputan al escrito de preparación del mismo, que con independencia de que la interpretación de los requisitos de admisión del recurso de casación, en su fase de preparación, realizada por las resoluciones judiciales que se impugnan ante este Tribunal pudiera resultar cuestionable desde la perspectiva de la legalidad ordinaria, “lo cierto es que en cuanto a la aplicación por los órganos jurisdiccionales de los presupuestos o requisitos de admisión de los recursos, nuestro canon, conforme a una consolidada doctrina jurisprudencial, ha consistido en entender vulnerado el derecho de acceso al recurso, como una manifestación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), tan sólo cuando las resoluciones judiciales de inadmisión incurran en irrazonabilidad, error patente o arbitrariedad, únicas circunstancias que determinarían la lesión del mencionado derecho fundamental (SSTC 37/1995, de 7 de febrero, 138/1995, de 25 de septiembre, 142/1996, de 16 de septiembre, 176/1997, de 27 de octubre, 222/1998, de 24 de noviembre, 173/1999, de 27 de septiembre, 181/2001, de 17 de septiembre, y AATC 83/1998, de 20 de abril, 2/2000, de 17 de enero, y 3/2000, de 17 de enero, entre otras resoluciones)”.

La consideración que, como consecuencia de los mencionados criterios, mantiene este Tribunal con respecto a la aplicación de la legalidad procesal por parte de los órganos judiciales a los que corresponde el conocimiento de los recursos establecidos contra la primera (o subsiguiente) respuesta que el ciudadano obtiene de los Jueces y Tribunales, se extrema, según ha declarado nuestra jurisprudencia, en el caso del recurso de casación ante el Tribunal Supremo: “el respeto que, de manera general, ha de observarse en relación con las decisiones de los órganos judiciales adoptadas en el ámbito de la interpretación y de la aplicación de la legalidad ordinaria, debe ser, si cabe, aún más escrupuloso cuando la resolución que se enjuicia es ... del Tribunal Supremo —a quien está conferida la función de interpretar la ley ordinaria (también, evidentemente la procesal) con el valor complementario del ordenamiento que le atribuye el Código civil (art. 1.6)—, y ha sido tomada en un recurso, como el de casación, que está sometido en su admisión a rigurosos requisitos, incluso de naturaleza formal” (SSTC 119/1998, de 4 de junio, FJ 2; 160/1996, de 15 de octubre, FJ 3; 230/2001, de 26 de noviembre, FJ 2).

En efecto, en el caso presente, la decisión de inadmisión impugnada se ha dictado en un recurso de casación, recurso establecido, como hemos tenido ocasión de recordar en distintas ocasiones, “con la función de preservar la pureza de la ley para conseguir la igualdad y la seguridad jurídica en su aplicación, donde tiene su origen la doctrina legal con valor complementario del ordenamiento jurídico (art. 1.6 CC). Este recurso, con fundamento en motivos tasados, numerus clausus, que sólo permite revisar la interpretación del Derecho, dejando intocados los hechos que dieron por ciertos los Jueces de la instancia, está clasificado entre los extraordinarios y, en consecuencia, su admisibilidad queda sometida, no sólo a los requisitos meramente extrínsecos —tiempo y forma— y a los presupuestos comunes exigibles para el ordinario de apelación, sino a otros intrínsecos, sustantivos, relacionados con el contenido y viabilidad de la pretensión, cuyo régimen es más severo por su propia naturaleza” (SSTC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5; 125/1997, de 1 de julio, FJ 4; 197/1999, de 25 de octubre, FJ 3; 230/2001, de 26 de noviembre, FJ 3).

3. Procede pues contrastar con estos criterios de control —ciertamente limitativos y rigurosos para nuestro enjuiciamiento— la resolución judicial impugnada. Y conviene comenzar el examen analizando si en el caso presente puede tacharse de irrazonable, arbitrario o patentemente erróneo inadmitir el recurso de casación como consecuencia de imputar al escrito de preparación presentado por el recurrente el primer defecto al que se ha hecho referencia: la falta de la “sucinta exposición” relativa a la recurribilidad de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia contra la que se pretendía recurrir en casación.

Es cierto —como alega el recurrente en su demanda de amparo— que el escrito de preparación del recurso de casación exponía expresamente que la resolución que se pretendía impugnar era, sin más, “susceptible del mismo”. Pero también lo es que el antiguo artículo 96.1 LJCA exigía que el escrito de preparación contuviera una “sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos” y que no es lo mismo la afirmación inmotivada de que una sentencia es recurrible —afirmación que, por lo demás, ya estaría implícita en el acto de presentar el escrito de preparación— que una argumentación jurídica (aunque sea mínima) que fundamente sucintamente la recurribilidad de dicha sentencia. No es ni irrazonable, ni arbitrario, ni patentemente erróneo interpretar que esa “sucinta exposición” de la concurrencia del concreto requisito de la recurribilidad de la Sentencia exigía una mínima argumentación que subsumiera el caso de la Sentencia que trataba de impugnarse bajo las específicas previsiones del art. 93 LJCA que regulaba qué sentencias de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia eran susceptibles de recurso de casación y cuáles no.

Esa sucinta argumentación —con apoyo en el art. 93 LJCA— relativa a la recurribilidad de la Sentencia que se trata de impugnar en casación la venía exigiendo el Tribunal Supremo en su jurisprudencia desde algunos años antes del pronunciamiento de la Sentencia contra la que ahora se dirige el presente recurso de amparo [pueden verse, por ejemplo, las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2000 (dictada en el recurso de casación núm. 2128/95), 30 de octubre de 2000 (dictada en el recurso de casación núm. 5479/95), 9 de febrero de 2001 (dictada en el recurso de casación núm. 9186/95), 26 de febrero de 2001 (dictada en el recurso de casación núm. 3466/96), 20 de abril de 2001 (dictada en el recurso de casación núm. 6678/95), etc.].

No cabe estimar, en consecuencia, que sea irrazonable, arbitraria, ni patentemente errónea la aplicación del Derecho realizada por el Tribunal Supremo al inadmitir el recurso de casación por no hacerse referencia en el escrito de preparación a la recurribilidad de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia en los términos expuestos.

4. Y tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva que la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada haya considerado insubsanable el mencionado defecto. Por lo que atañe a la subsanabilidad de los requisitos formales incumplidos constituye doctrina de este Tribunal que “la técnica procesal de la subsanación sólo resulta de aplicación respecto de requisitos que ‘no se configuren como presupuestos procesales de indeclinable cumplimiento en tiempo y forma’, por lo que, siendo ello así, el criterio de insubsanabilidad del defecto procesal apreciado, aplicado por las resoluciones judiciales impugnadas, no menoscaba el derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante de amparo” (STC 46/2004, de 23 de marzo, FJ 5).

La determinación de los requisitos que se configuran como presupuestos procesales de indeclinable cumplimento en tiempo y forma, esto es, de los defectos procesales insubsanables, corresponde a la legalidad procesal reguladora del recurso de que se trate y, por lo que afecta al caso que ahora se examina, no puede tenerse por irrazonable ni arbitrario un criterio interpretativo que deduce la insubsanabilidad de un defecto formal como el que aquí se analiza del tenor literal de un precepto, como el antiguo art. 100.2 a) LJCA, que permitía al Tribunal Supremo, “no obstante haberse tenido por preparado el recurso”, inadmitirlo cuando posteriormente se constatara la “inobservancia de las previsiones” del art. 96 LJCA, que, como ya ha quedado expuesto, regulaba precisamente los requisitos del escrito de preparación (en el mismo sentido, también para el recurso de casación en el orden contencioso-administrativo, SSTC 181/2001, de 17 de septiembre, FJ 7; 230/2001, de 26 de noviembre, FJ 4; y AATC 2/2000, de 10 de enero, FJ 4; 3/2000, de 10 de enero, FJ 5).

5. Dado que, según se ha examinado, existe un motivo de inadmisión del recurso de casación que no puede considerase contrario a las exigencias derivadas del art. 24.1 CE, deviene irrelevante —como ha sucedido en supuestos análogos en este punto resueltos por este Tribunal: STC 46/2004, de 23 de marzo, FJ 6; y ATC 129/2003, de 28 de abril, FJ 3— el análisis de los otros dos en que se fundamenta la decisión impugnada del Tribunal Supremo (falta de referencia a la tempestividad de la presentación del escrito de preparación y a la legitimación del recurrente).

Procede dictar, por tanto, el fallo de denegación del amparo previsto en el art. 53 b) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Martín Vicente Llavador Carretero.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinticuatro de octubre de dos mil cinco

Voto particular que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo número 7287-2002.

En el ejercicio de la facultad que me confiere el art. 90.2 LOTC y con pleno respeto a la opinión de la mayoría, por medio de este Voto particular expreso mi discrepancia del fallo desestimatorio a que se ha llegado en esta Sentencia, justificándolo en el sentido siguiente.

Considero que la aplicación del derecho realizada por el Tribunal Supremo al inadmitir el recurso de casación incurre en formalismo excesivo causado por la evidente desproporción entre el defecto formal apreciado por el órgano judicial y las consecuencias que se han seguido para la efectividad de la tutela judicial, en su dimensión de derecho al acceso a los recursos legalmente establecidos. Coincido, en este sentido, con el alegato del Ministerio Fiscal, cuando sostiene que la Sentencia recurrida, al acordar la inadmisión del recurso de casación, ha incurrido en un formalismo exacerbado. Y la constatación de una desproporción relevante en esta materia nos ha llevado en ocasiones precedentes a entender que la decisión judicial por la que se inadmite un recurso de casación puede incurrir en irrazonabilidad, vulnerando el art. 24.1 CE cuando la valoración de las actuaciones procesales demuestra que el defecto formal apreciado impide la efectividad de la tutela judicial (así, SSTC 63/2000, de 13 de marzo, FJ 4; 108/2003, de 6 de mayo, FJ 6 y, recientísimamente, la STC 248/2005, de 10 de octubre, FJ 3).

A lo anterior se añade, además, la circunstancia de que el recurso de casación fue admitido por medio de resolución de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 17 de febrero de 1999, dictándose finalmente la Sentencia declarando no haber lugar al recurso en fecha 18 de noviembre de 2002 es decir, casi cuatro años después.

Sobre este particular ha de recordarse, como hacíamos en la ya citada STC 248/2005, de 10 de octubre, FJ 3, que, “aunque en relación con el escrito inicial de demanda, no trasladable miméticamente a los supuestos de acceso a los recursos, ya el art. 69 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, avanza en la dirección de considerar que la intensidad del control que pueden ejercer los órganos judiciales sobre ciertos presupuestos formales, siempre que su alcance sea meramente instrumental, se debilita o desaparece cuando, pudiendo haber sido apreciado en un momento procesal anterior, sin embargo el proceso ha seguido su curso y alcanzado su trámite de dictar Sentencia”.

Y no debe dejar de señalarse, en fin, la indudable semejanza del presente caso con el resuelto por la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de noviembre de 2004 (caso Sáez Maeso c. España) en la que se apreció que el art. 6.1 CEDH había sido vulnerado por la decisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que, pese a haber declarado admisible inicialmente un recurso casación, más tarde lo declaró inadmisible a causa de que en el escrito de su interposición no se había expresado el apartado del art. 95.1 LJCA 1956 correspondiente a los motivos casacionales formulados. Entonces se afirmaba que el posterior rechazo del recurso de casación, transcurridos más de siete años, por un defecto de forma apreciado por el mismo Tribunal, destruyó la relación de proporcionalidad entre las condiciones de acceso al recurso y las consecuencias de su aplicación mediante una interpretación particularmente rigurosa hecha por el órgano judicial de una norma de procedimiento.

En definitiva, el punto de partida es que no es necesariamente desproporcionada la inadmisión de un recurso por motivos formales, pues, entre otros fines, las formalidades procesales sirven para ordenar el proceso, para posibilitar la celeridad de la administración de la Justicia y para garantizar los intereses de las otras partes concurrentes, finalidades que, en función de su trascendencia concreta y de su subsanabilidad, pueden llegar eventualmente a justificar la inadmisión de un recurso. Pero la inadmisión puede calificarse de irrazonable y lesionar así el derecho a la tutela judicial efectiva cuando la valoración unitaria de las actuaciones procesales revele la desproporción entre el defecto formal advertido y la consecuencia procesal producida. Y creo que así ocurre en este caso, en el que no es sólo el formalismo interpretativo del requisito procesal, ni tampoco el transcurso de varios años entre la admisión inicial y la posterior inadmisión, sino la conjunción entre ambos factores, la que destruye la relación de desproporcionalidad entre el defecto apreciado y la consecuencia de inadmisión del recurso, razón última por la que considero, siempre con el mayor respeto por la opinión de mis colegas, que el fallo debiera haber sido estimatorio, y que, tras reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante, debiéramos haber declarado la nulidad de la Sentencia recurrida, y haber retrotraído las actuaciones judiciales al momento anterior a dictar sentencia, con el objeto de que el referido órgano judicial, con respeto al derecho fundamental indicado, hubiera dictado la resolución procedente.

Y en este sentido emito mi Voto particular, reiterando mi respeto a la opinión mayoritaria.

En Madrid, a veinticinco de octubre de dos mil cinco.

SENTENCIA 266/2005, de 24 de octubre de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 285, de 29 de noviembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:266

Recurso de amparo 1487-2003. Promovido por don José Luis Cruz Amario y otros en relación con las Sentencias de la Audiencia Provincial de Almería y del Juzgado de Vélez Rubio que les condenaron por falta de injurias a causa de un artículo publicado en el boletín "Claridad".

Supuesta vulneración del derecho a la libre información: condena penal por criticar a un funcionario en un boletín de partido político mendazmente.

1. Las Sentencias impugnadas no vulneraron el derecho fundamental a la libertad de emitir información de los demandantes, ya que condenaron a los ahora recurrentes en atención a que formaban parte de la corporación municipal, como concejales, a los que era fácilmente accesible el contrastar la veracidad de la información, lo que no realizaron, y que extendieron de forma injustificada, innecesaria y equívoca la crítica a un funcionario, imputándole la comisión de unos hechos que resultaron no ser ciertos [FJ 5].

2. Doctrina constitucional sobre los derechos que garantizan la libertad de expresión, cuyo objeto son los pensamientos, ideas y opiniones (concepto amplio que incluye las apreciaciones y los juicios de valor) y el derecho a comunicar información, que se refiere a la difusión de aquellos hechos que merecen ser considerados noticiables (SSTC 104/1986, 115/2004) [FJ 4].

3. La causal de inadmisibilidad de la demanda de amparo basada en la falta de agotamiento de los recursos, por no haber recurrido, supuestamente, la Sentencia de primera instancia, no fue apreciada, porque en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería se dice resolver el recurso de apelación interpuesto, también, en nombre y representación del ahora recurrente en amparo [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1487-2003, promovido por don José Luis Cruz Amario, don José María Cerezuela López, doña Francisca Romera Gázquez, doña María del Mar López Berrio, don Sebastián Navarro Martínez, don Diego Gea Pérez, don Bernardo Cerezuela Rodríguez, don Francisco Jordán Martínez, don Antonio Martínez Alchapar, don José Martínez Cabrera, doña María Catalina Motos Díaz, don Antonio Galera García, don Domingo Crisol Sánchez y don Pedro Domingo Sánchez Aliaga, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Belén Jiménez Torrecillas y asistidos por el Abogado don Juan Manuel Llerena Hualde, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería de 7 de febrero de 2003 y la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Vélez Rubio, de 3 de junio de 2002. Ha comparecido don Ramón Pascual Nogales, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Silvia Casielles Morán y asistido por el Abogado don Ramón Pascual Guirao, y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 14 de marzo de 2003, doña Belén Jiménez Torrecillas, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don José Luis Cruz Amario, don José María Cerezuela López, doña Francisca Romera Gázquez, doña María del Mar López Berrio, don Sebastián Navarro Martínez, don Diego Gea Pérez, don Bernardo Cerezuela Rodríguez, don Francisco Jordán Martínez, don Antonio Martínez Alchapar, don José Martínez Cabrera, doña María Catalina Motos Díaz, don Antonio Galera García, don Domingo Crisol Sánchez y don Pedro Domingo Sánchez Aliaga, interpusieron recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a que se ha hecho mención en el encabezamiento de la Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que, a continuación, se extracta:

a) En diciembre de 2000, en la página núm. 4 del ejemplar núm. 90 del boletín “Claridad”, elaborado y distribuido por la Agrupación Local de Vélez Rubio, del PSOE, se publicó un artículo titulado “De belenes y hermanamientos”, que contenía un fragmento donde se decía literalmente: “Parece ser porque tampoco se ha contestado claramente, que anticipadamente se llevaron de la caja municipal 100.000 pesetas el Sr. Alcalde, otras 100.000 pesetas el Sr. Primer Teniente de Alcalde —curiosamente ese mes había cobrado poco ¡manda narices!— y 80.000 pesetas un funcionario encargado —se supone— de la cuestión belenística, puesto que no sabemos con qué nombramiento actúa para ello, en posible clara dejación de otras funciones que sí son de su competencia o si no ¡que nos lo expliquen!. En el pleno sólo admitieron la cantidad percibida por el Sr. Alcalde, nada se dijo de los otros, no afirmamos nada, sólo queremos saber cuántos son los gastos y, si ha sobrado alguna cantidad si la han devuelto o no, sabemos que el Sr. Alcalde no ha devuelto nada porque así lo afirmó él mismo. Sabemos que han presentado facturas de hotel y microbús. Lo grave de esto es que encima se jactan —según dicen ahora “mandan ellos”—, de que efectivamente se han ido de vaciones ¡olé!, la duda no la planteamos nosotros la plantean ustedes. ¡CONTESTEN!”.

b) Don Ramón Pascual Nogales, funcionario del Ayuntamiento de Vélez Rubio, sintiéndose aludido por la mención al “funcionario encargado”, interpuso una denuncia que dio origen a las diligencias previas 249-2001 del Juzgado de Instrucción de Vélez Rubio que dieron lugar al juicio de faltas 4-2002. En la Sentencia, el Juzgado de Instrucción de Vélez Rubio acordó la condena de los recurrentes como autores responsables de una falta de injurias a la pena de quince días de multa con una cuota diaria de seis euros. Los recurrentes interpusieron recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Almería por entender que la citada Sentencia vulneraba su derecho a la libertad de expresión, dado que la agrupación local del Partido Socialista Obrero Español de Vélez Rubio, en la fecha en la que se produjo la publicación, se encontraba en la oposición dentro del Ayuntamiento de Vélez Rubio, y ejerciendo su derecho a la crítica de la acción política y a la libertad de expresión. La Audiencia confirmó el fallo del Juzgado, en Sentencia de 7 de febrero de 2003.

En la demanda de amparo consideran los recurrentes que se vulnera, en las citadas Sentencias, su derecho a la libertad de expresión (art. 20 CE), porque el contexto en que habían sido realizadas sus manifestaciones era en el de la acción política, ejercitando su obligación de controlar la gestión del equipo de gobierno, sin que en ningún momento se responsabilizara al funcionario denunciante del dispendio económico que, en opinión del Grupo Socialista, representaba la actividad a que se alude en la publicación (asistencia a un congreso de belenes en Pamplona), ni de dejación de sus funciones, ya que quedó probado en el juicio de faltas que éste había actuado en cumplimiento de una orden expresa de sus superiores. A juicio de los demandantes de amparo no existe una lesión al honor del denunciante don Ramón Pascual Nogales que pudiera colisionar con el derecho fundamental a la libertad de expresión, porque no se le imputa al denunciante ninguna conducta indecorosa o ilegal, porque el Sr. Pascual no tenía entre sus funciones habituales la de ocuparse de la “cuestión belenística”, por lo que es claro que, al ocuparse de ello en cumplimiento de la orden dada por el Alcalde, pudiera haber dejado de atender alguna o algunas de sus funciones habituales durante los días en que duró el viaje al referido congreso. En consecuencia no puede entenderse que el derecho fundamental de los demandantes de amparo a la libertad de expresión haya colisionado con el derecho al honor del citado funcionario público, por no haber resultado éste afectado en las declaraciones transcritas.

3. La Sala acordó, por providencia de 13 de mayo de 2004, admitir a trámite la demanda de amparo. En consecuencia, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, la Sala requirió a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Almería y al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Vélez Rubio a fin de que, en el plazo de diez días, remitiesen sendos testimonios de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación 87-2002 y al juicio de faltas 4-2002, respectivamente, así como al último órgano judicial para que emplazase a las partes, por plazo de diez días, para ante este Tribunal.

Formada la pieza de suspensión, por Auto de 15 de febrero de 2005 se acordó no haber lugar a la suspensión de la condena impuesta a los recurrentes.

4. Personado en forma don Ramón Pascual Nogales, a través de la Procuradora de los Tribunales doña Silvia Casielles Morán y del Letrado don Ramón Pascual Guirao, presentó el día 8 de abril de 2005 escrito en el que solicitaba la inadmisión del recurso respecto del recurrente don Pedro Domingo Sánchez Aliaga, y la desestimación del recurso formulado por el resto de los demandantes con su expresa condena en costas. Basaba dicha pretensión, en síntesis, en las siguientes alegaciones:

a) En primer lugar, denuncia defectos determinantes de la inadmisibilidad de la demanda presentada en nombre del recurrente don Pedro Domingo Sánchez Aliaga al no haber agotado el mismo, previamente, los recursos utilizables en la vía judicial, por no haber invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional supuestamente vulnerado y por haber planteado el recurso de amparo de un modo extemporáneo. Se basaba en que el expresado demandante de amparo no había asistido al acto del juicio oral —en cuyo momento se otorgó por los coacusados el apoderamiento apud acta a favor de la Procuradora— de modo que, aun cuando en el recurso de apelación colectivo que se interpuso contra la Sentencia recaída se hizo constar —a su juicio indebidamente— por la Procuradora doña Ana Aliaga Monzón que lo hacía también en su nombre, no tenía previamente otorgada tal representación. Así lo entendió el Juzgado de Instrucción de Vélez Rubio en providencia de 23 de mayo de 2002, que acordó que se llevara a cabo la notificación personal de la Sentencia al referido condenado y no a través de la referida Procuradora. Don Pedro Domingo Sánchez Aliaga tampoco se adhirió al recurso.

b) En cuanto al fondo, considera que las Sentencias objeto del recurso de amparo no vulneran el derecho fundamental a la libertad de expresión reconocido en el art. 20 CE, porque los demandantes de amparo no se limitaron a efectuar una mera crítica o censura política, sino que se realizaron imputaciones falsas, por un lado de haberse llevado el recurrente de la caja municipal —con carácter anticipado al viaje— la cantidad de 80.000 pesetas y, por otro, de haber incurrido en clara dejación de las funciones de su competencia. Imputaciones que exceden del derecho fundamental a la libertad de información, por no ser veraz; al efecto refiere la STC 76/2002, de 8 de abril, que destaca el requisito de veracidad en el ejercicio del derecho a la libertad de comunicar libremente información. En este caso no se trató de expresar ideas u opiniones —libertad de expresión—, sino que se relataron hechos a través de los que se efectúan dos graves imputaciones que lesionan su dignidad y fama y, por consiguiente, su derecho al honor, porque eran falsos. Se acreditó en vía judicial que, ni se había llevado de la caja municipal cantidad alguna anticipadamente al viaje (de haberlo hecho habría cometido un ilícito penal), sino que se le pagó, con posterioridad al viaje, la cantidad que legalmente le correspondía en concepto de dietas, ni tampoco incurrió en dejación de funciones. De modo que, concluye, la información ofrecida era poco contrastada —pudiendo haberlo hecho, ya que los demandantes eran concejales a los que era accesible recabar la información—, y por tanto, al no haberse colmado las exigencias del deber de comprobación, fue plenamente ajustado a Derecho el fallo condenatorio al que llegan las resoluciones impugnadas en amparo.

5. Por el Ministerio Fiscal, tras extractar la demanda, se formularon, en síntesis, las siguientes alegaciones:

a) Se exponen en la demanda de amparo dos argumentos: por un lado, que la actuación de los recurrentes se enmarca en la libertad de expresión y por otro, que no se ha producido una lesión del derecho al honor del denunciante. Respecto a éste último entiende el Fiscal que merece contestación análoga a la que se dio en el ATC 25/1998, FJ 3: “Lo que pretende el solicitante de amparo no es una decisión de protección del derecho fundamental alegado, sino el control por parte de este Tribunal de un eventual `exceso´ en la configuración de un derecho de participación ciudadana en asuntos de interés general, a modo de `casación constitucional en interés de ley´ (ATC 56/1996), función que no le corresponde”.

b) En cuanto a la vulneración del derecho a la libertad de expresión, en el texto publicado no se recoge que el funcionario obrase por orden de sus superiores, ni se trata de una referencia genérica a que en el viaje se llevaron a un funcionario, sino que se refieren al denunciante con datos suficientemente identificativos (de modo que no cabía duda sobre su identidad) y se afirma que realizó hechos reprobables que desdicen su fama como funcionario y que, si fuesen ciertos, tal y como se exponen, sin matizaciones, podrían constituir infracciones administrativas. Son, por tanto, informaciones no necesarias para el discurso que afirma seguir, y que redundan objetivamente en descrédito y perjuicio de la buena fama como funcionario del denunciante. En este caso, como se dice en la Sentencia del Juzgado de Instrucción, la libertad que está en juego es la libertad de información, ya que las afirmaciones por las que se ha condenado a los demandantes de amparo son hechos comprobables, no necesarios en la crítica que se pretendía realizar, dirigidos contra el denunciante, que se ha acreditado que son falsos y cuya falsedad era fácilmente comprobable con una mínima diligencia dada la posibilidad de pedir información en el Ayuntamiento del que forman parte como ediles. Por otra parte, concluye el Fiscal, las resoluciones recurridas han llevado a cabo la adecuada ponderación de intereses y derechos, por lo que estima que no se ha producido vulneración del derecho fundamental a la libertad de expresión, porque no está concernido, pero tampoco del derecho a la libertad de información, por las razones expuestas.

6. Por providencia de 20 de octubre de 2005, se acordó para deliberación y votación de esta Sentencia el día 24 del mismo mes y año, finalizando la deliberación el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandantes de amparo, miembros de la ejecutiva local de Vélez Rubio del Partido Socialista Obrero Español, autorizaron la publicación de un artículo en el boletín local de la agrupación de dicho partido político, denominado “Claridad”, en que se referían a la actuación del equipo municipal de Gobierno en los términos que se reflejan en los antecedentes de hecho de la presente resolución. Dicha publicación ha sido considerada, en las Sentencias que han sido objeto del presente recurso de amparo, constitutiva de una falta de injurias leves, prevista y penada por el art. 620.2 del Código penal. Invocan los recurrentes la violación del art. 20 CE, que garantiza su derecho a la libertad de expresión, al entender que en la citada publicación ejercieron una crítica pública en términos no insultantes, la cual era además propia de la actividad política que ejercen como responsables de un partido político, referida a la actuación de cargos públicos por actuaciones realizadas en el ejercicio de los mismos.

Por su parte el denunciante en aquel proceso solicita la inadmisión de la demanda respecto del recurrente don Pedro Domingo Sánchez Aliaga, por entender que, al no haber apoderado a la Procuradora cuando lo hicieron los demás acusados —en el juicio de faltas al que no compareció—, no podía ésta representarle en el recurso ante la Audiencia, por lo que debiera tenerse por firme la Sentencia de primera instancia en cuanto a él y, consecuentemente, en cuanto a dicho recurrente no podía considerarse que se hubiera agotado la vía judicial con carácter previo a acudir en amparo y tampoco podía tenerse por invocada por él la vulneración que los demás realizaron a través del referido recurso, defectos todos ellos insubsanables. En cuanto al fondo alega que ningún derecho fundamental se vulneraba con las Sentencias, porque los recurrentes tenían fácil acceso a la información, dada su condición de Concejales del Ayuntamiento, pese a lo cual no desplegaron ninguna actividad para corroborarla, información que, además de no ser veraz, daba a entender la posible comisión de un ilícito penal que afectaba a la fama del denunciante.

El Ministerio Fiscal tampoco considera que las resoluciones impugnadas hayan afectado a los derechos fundamentales que se dicen infringidos, dadas las imputaciones que se realizaron al denunciante, funcionario público, ya que éstas no habían sido contrastadas pudiendo haberlo hecho fácilmente, eran inveraces, suponían el descrédito del mismo, e incluso la posible comisión de una infracción administrativa; asimismo destaca que dichas insinuaciones resultaban innecesarias para la crítica que legítimamente se dirigía frente al Alcalde y al Teniente de Alcalde de dicha corporación municipal.

2. Plantea la representación del denunciante don Ramón Pascual Nogales, con carácter previo, una objeción procesal que determinaría, de ser apreciada, la inadmisibilidad de la demanda de amparo interpuesta en nombre y representación de don Pedro Domingo Sánchez Aliaga. Se basa en que el mismo no puede considerarse que recurriera la Sentencia dictada en primera instancia, por lo que, siendo para él firme aquella Sentencia, no podría acudir en amparo al no haber agotado previamente la vía judicial, además de la extemporaneidad del recurso dada la fecha en que tal Sentencia de primera instancia —única contra la que podía solicitar el amparo de este Tribunal— devino firme. Tal conclusión la alcanza el denunciante en el proceso penal, porque el referido acusado no había comparecido al juicio de faltas, momento en que se apoderó apud acta por los otros denunciados a la Procuradora que interpondría ulteriormente el recurso de apelación, y por tanto dicho recurso sólo podría entenderse planteado por aquellos que le hubieran conferido válidamente la representación, lo que excluía al citado demandante.

Tal causa de inadmisibilidad no puede ser apreciada, porque en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería se dice resolver el recurso de apelación interpuesto, también, en nombre y representación de don Pedro Domingo Sánchez Aliaga, al que se confirma la condena de instancia. Por tanto tuvo entonces por bien hecha la Audiencia Provincial la citada personación, sin que conste en la Sentencia mención alguna a un supuesto defecto procesal de falta de personación o postulación; de modo que, o bien entonces no se invocó por el que pretende ahora hacerlo, o bien, si efectivamente lo hizo, la Sentencia omitió un pronunciamiento expreso de carácter procesal con carácter previo a entrar a analizar el fondo del recurso, en el que —como ya se ha dicho— se confirmó la condena del ahora recurrente en amparo, al que no puede negarse ahora el derecho a acudir a este Tribunal frente a un fallo condenatorio dictado en segunda instancia, en cuyo recurso se le tuvo por apelante por la Sala sentenciadora, ya que es la otra parte, denunciante en primera instancia, y apelada en la segunda, la que pretende que sea inadmitida la demanda de amparo.

3. También con carácter previo al análisis de fondo es preciso indicar que el juicio de constitucionalidad que a este Tribunal incumbe realizar en estos casos no se limita a un examen externo del modo en que han valorado los órganos judiciales la concurrencia en el caso de autos de los derechos a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos [art. 20.1 a) CE] y a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d) CE] y el derecho al honor del ofendido; sino que para pronunciarse sobre el contenido constitucional de la demanda han de ser aplicados a los hechos establecidos por los Jueces y Tribunales los cánones de constitucionalidad propios de dichos derechos fundamentales. En consecuencia no basta con que los órganos judiciales hayan efectuado una valoración de los derechos constitucionales en presencia y que ésta pueda tenerse por no razonable, sino que dicha valoración, para ser constitucionalmente respetuosa con los derechos contenidos en los arts. 18.1 y 20.1 CE ha de llevarse a cabo de modo que se respete la posición constitucional de los mismos, respeto que corresponde verificar a este Tribunal. Dicho en otras palabras, a este Tribunal le compete verificar si los órganos judiciales han hecho una delimitación constitucionalmente adecuada de los derechos fundamentales en conflicto, lo que sólo puede llevar a cabo comprobando si las restricciones impuestas por los órganos judiciales a cualquiera de los derechos fundamentales están constitucionalmente justificadas (SSTC 200/1998, de 14 de octubre, FJ 4; 136/1999, de 20 de julio, FJ 13; 110/2000, de 5 de mayo, FJ 3; y 112/2000, de 5 de mayo, FJ 5).

No se trata de hacer un juicio sobre la aplicación del tipo penal de injurias a los hechos tenidos por probados por la jurisdicción penal, sino, como se ha señalado en la STC 110/2000, de 5 de mayo, de establecer “si la interpretación de la norma penal hecha por los órganos judiciales es compatible con el contenido constitucional de las libertades de expresión e información (STC 105/1983, de 23 de noviembre, FJ 11) y, por tanto, si la condena penal impugnada constituye o no una decisión constitucionalmente legítima, ya que, como este Tribunal declaró en la STC 11/1993, de 25 de marzo, FFJJ 5 y 6, los tipos penales no pueden interpretarse y aplicarse de forma contraria a los derechos fundamentales”.

4. Hemos dicho en la STC 115/2004, de 12 de julio: “Como indicamos en la STC 2/2001, de 15 de enero (FJ 5), recordando las SSTC 42/1995, de 18 de marzo (FJ 2), y 107/1988, de 8 de junio (FJ 2), si bien la legislación penal otorga una amplia protección a la buena fama y al honor de las personas y a la dignidad de las instituciones mediante la tipificación de los delitos de injuria, calumnia y falta de respeto a las instituciones y autoridades, este Tribunal ha declarado reiteradamente que el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de información ha modificado profundamente la forma de afrontar el enjuiciamiento de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en los que la conducta a considerar haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades, pues la dimensión constitucional del conflicto hace insuficiente el criterio subjetivo del animus iniuriandi tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal para el enjuiciamiento de este tipo de delitos”.

“Y ello entraña la necesidad de que el enjuiciamiento se traslade a un distinto plano, en el que el Juez penal debe examinar, en aquellos casos en los que se haya alegado el ejercicio legítimo de las libertades del art. 20.1 a) y d) CE, como cuestión previa a la aplicación del pertinente tipo penal a los hechos declarados probados, si éstos no han de encuadrarse, en rigor, dentro de ese alegado ejercicio de los derechos fundamentales protegidos en el citado precepto constitucional, ya que, de llegar a esa conclusión, la acción penal no podría prosperar puesto que las libertades del art. 20.1 a) y d) CE operarían como causas excluyentes de la antijuricidad de esa conducta (STC 104/1986, de 13 de agosto, FFJJ 6 y 7, reiterada en las SSTC 105/1990, de 6 de junio, FFJJ 3 y 4; 85/1992, de 8 de junio, FJ 4; 136/1994, de 9 de mayo, FJ 2; 297/1994, de 14 de noviembre, FFJJ 6 y 7; 320/1994, de 28 de diciembre, FFJJ 2 y 3; 42/1995, de 18 de marzo, FJ 2; 19/1996, de 12 de febrero, FJ 2; 232/1998, de 30 de diciembre, FJ 5). Es obvio que los hechos probados no pueden ser a un mismo tiempo valorados como actos de ejercicio de un derecho fundamental y como conductas constitutivas de un delito (SSTC 2/2001, de 15 de enero, FJ 2; 185/2003, de 27 de octubre, FJ 5), de manera que la ausencia de ese examen previo al que está obligado el Juez penal, o su realización sin incluir en él la conexión de los comportamientos enjuiciados con el contenido de los derechos fundamentales y de las libertades públicas no es constitucionalmente admisible”.

Sigue diciendo la Sentencia citada: “En ese obligado análisis previo a la aplicación del tipo penal el Juez penal debe valorar, desde luego, si en la conducta enjuiciada concurren aquellos elementos que la Constitución exige en su art. 20.1 a) y d) para tenerla por un ejercicio de las libertades de expresión e información, lo que le impone comprobar, si de opiniones se trata, la ausencia de expresiones manifiestamente injuriosas e innecesarias para lo que se desea manifestar, y, de tratarse de información, que ésta sea veraz. Pues si la opinión no es formalmente injuriosa e innecesaria o la información es veraz no cabe la sanción penal, ya que la jurisdicción penal, que debe administrar el ius puniendi del Estado, debe hacerlo teniendo en cuenta que la aplicación del tipo penal no debe resultar, ni desalentadora del ejercicio de las libertades de expresión e información, ni desproporcionada, ya que así lo impone la interpretación constitucionalmente conforme de los tipos penales, rigurosamente motivada y ceñida al campo que la propia Constitución ha dejado fuera del ámbito protegido por el art. 20.1 CE. Cuando el Juez penal incumple con esta obligación y elude ese examen preliminar para comprobar si la pretendida antijuricidad de la conducta ha de quedar excluida, al poder ampararse el comportamiento enjuiciado en lo dispuesto por el citado precepto constitucional, no sólo está desconociendo las libertades de expresión e información del acusado al aplicar el ius puniendi del Estado, sino que las está, simplemente, vulnerando”.

Por último, debemos distinguir, como dijimos en la STC 151/2004, de 20 de septiembre, citando a su vez la STC 104/1986, de 17 de julio, “entre los derechos que garantizan la libertad de expresión, cuyo objeto son los pensamientos, ideas y opiniones (concepto amplio que incluye las apreciaciones y los juicios de valor) y, por otra parte, el derecho a comunicar información, que se refiere a la difusión de aquellos hechos que merecen ser considerados noticiables. Esta distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado, y comunicación informativa de hechos, de otro, tiene decisiva importancia a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de esas libertades, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su misma naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud, y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona, en cambio, la legitimidad del derecho de información por expreso mandato constitucional, que ha añadido al término `información´, en el texto del art. 20.1 d) CE, el adjetivo `veraz´ (STC 4/1996, de 19 de febrero). Sin embargo, hemos admitido que en los casos reales que la vida ofrece, no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la simple narración de unos hechos, pues a menudo el mensaje sujeto a escrutinio consiste en una amalgama de ambos”.

5. En el presente supuesto el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Vélez Rubio condenó a los demandantes por considerar que: “En el acto del juicio, los denunciados, miembros de la Ejecutiva del PSOE, afirmaron que en ningún momento se refirieron al denunciante don Ramón Pascual Nogales, mediante la expresión de funcionario encargado de las cuestiones belenísticas, sino a la actuación política y gestión municipal del Alcalde y su equipo de gobierno, manifestando que en ningún caso hicieron afirmaciones al respecto, sino simplemente era una opinión o crítica, sin concurrir ánimo iniurandi. Dos son las imputaciones que se realizaron, según el tenor literal de las palabras contenidas en el texto informativo: `haberse llevado de la caja municipal 80.000 pesetas el funcionario encargado de las funciones belenísticas´ y `clara dejación de otras funciones que sí son de su competencia, pues no sabemos con qué nombramiento actúa para ello´”.

Se trata, por tanto de la afirmación de la comisión de unos hechos —llevarse dinero e incurrir en dejación de funciones—, sin que pueda considerarse que nos encontremos en este caso ante una expresión de opiniones, lo que nos sitúa ante el derecho fundamental a la libertad de información, y por tanto debemos examinarlo según el canon de constitucionalidad antes referido, es decir, constatando si la información ofrecida cumplía el requisito de veracidad.

Sigue diciendo la Sentencia: “respecto de la primera de las imputaciones, no consta en autos que dicha cantidad de dinero hubiera sido entregada al denunciante con anterioridad a la fecha en que se realizó el viaje al que se refieren los denunciados, lo que en realidad envuelve una imputación equívoca de arbitrariedad o de posible malversación, lo que demuestra la intención de injuriar al exceder dichas manifestaciones en lo personal del denominado ánimo criticando, del que debe ser diferenciado a efectos delictivos. Son los mismos denunciados, quienes manifestaron en el acto del juicio que sabían que el denunciante era el funcionario encargado de las cuestiones belenísticas, debido a los rumores de algunos vecinos del pueblo, circunstancia que no podían afirmar debido a que su nombramiento no constaba escrito en el Ayuntamiento”.

Por su parte, la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Almería confirma la antes extractada resolución, por considerar que “tales afirmaciones producen objetivamente el menoscabo en la fama y estima del aludido, cuya identificación para los convecinos a través del texto es indiscutida, ello aparte de la crítica política que legítimamente dirigía hacia el Gobierno local que aquí no se discute, y tampoco cabe negar la existencia de animus iniurandi comprensivo no sólo de la voluntad específicamente intencionada de causar descrédito, sino también de la consciencia por parte del sujeto activo de que esa difamación se está produciendo siendo aceptado tal efecto por quien emite las manifestaciones injuriosas, conducta que, en lo que respecta al aquí denunciante y ofendido, no puede quedar amparada en el derecho fundamental a la libertad de expresión y de opinión, derechos que hallan uno de sus límites precisamente en la ofensa injustificada al crédito y estima del aquí denunciante”.

En definitiva, como hemos visto, las Sentencias condenaron a los ahora recurrentes en atención a que formaban parte de la corporación municipal, como concejales, a los que era fácilmente accesible el contrastar la veracidad de la información, lo que no realizaron, y junto a las críticas legítimas al entonces grupo de gobierno de la corporación local, y que no se han cuestionado en ningún momento, extendieron de forma injustificada, innecesaria y equívoca la crítica a un funcionario, imputándole la comisión de unos hechos que resultaron no ser ciertos, información cuya veracidad habría sido fácilmente comprobable, por estar integrados los autores de dicha información en la citada corporación local y que, de ser cierta —como ha entendido el Ministerio Fiscal—, pudiera ser constitutiva de infracción administrativa, por tanto, no sólo reprobable, sino sancionable. Por tanto las Sentencias impugnadas, al condenar a los demandantes de amparo como autores de una falta de injurias del art. 620.2 del Código penal a la pena de quince días de multa con una cuota diaria de seis euros, entendiendo vulnerado el derecho al honor de don Ramón Pascual Nogales, no vulneraron el derecho fundamental a la libertad de emitir información veraz de los aquí recurrentes de amparo, haciendo adecuadamente la ponderación, en el caso concreto, de los derechos fundamentales enfrentados, conforme a la doctrina de este Tribunal, contenida, entre otras muchas, en las SSTC 1/2005, de 17 de enero; 171/2004, de 18 de octubre; 151/2004, de 20 de septiembre; 136/2004, de 13 de septiembre; 115/2004, de 12 de junio.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José Luis Cruz Amario y otros.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinticuatro de octubre de dos mil cinco.

SENTENCIA 267/2005, de 24 de octubre de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 285, de 29 de noviembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:267

Recurso de amparo 1684-2003. Promovido por doña María Carmen Tejedor Arregui frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida que, en grado de apelación, le condenó por un delito de apropiación indebida.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación, tras haber celebrado vista pública sin practicar pruebas (SSTC 167/2002 y 186/2005).

1. No hubo en el proceso prueba de cargo suficiente para condenar en apelación a la demandante de amparo como cooperadora necesaria de un delito de apropiación indebida y, en consecuencia, la Sentencia condenatoria dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lleida vulneró su derecho a la presunción de inocencia [FJ 9].

2. La motivación esgrimida por la Audiencia para justificar la concurrencia del delito de apropiación indebida se basó en una distinta valoración de las pruebas personales practicadas en instancia, no obstante no haber gozado la Sala de inmediación respecto de las mismas, lo que ya de por sí es constitutivo de una vulneración del derecho de la actora a un proceso con todas las garantías (STC 167/2002) [FJ 7].

3. La inferencia obtenida respecto del elemento subjetivo o ánimo imprescindible para poder considerar a la recurrente partícipe en el delito de apropiación indebida por la Audiencia a partir de indicios fue excesivamente abierta cupiendo en su seno una pluralidad de conclusiones alternativas y, por consiguiente, resulta insuficiente para fundamentar su condena por dicho título [FJ 8].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1684-2003, promovido por doña María Carmen Tejedor Arregui, representada por el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu y asistida por el Letrado don Emili Baldellou Domingo, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lleida de 28 de febrero de 2003 por la que se condenó a la actora por un delito de apropiación indebida, revocando la Sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de esa misma ciudad, con fecha de 10 de junio de 2002. Ha comparecido don Juan José Gistau Ferrer, representado por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Melchor Oruña y asistido por la Letrada doña Teresa Collado Puñet. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 24 de marzo de 2003, el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de doña María Carmen Tejedor Arregui, interpuso recurso de amparo contra la resolución que se ha dejado mencionada en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo se basa sustancialmente en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 10 de junio de 2002, el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Lleida dictó una Sentencia en la que absolvía a la demandante de amparo de los delitos de estafa, apropiación indebida y receptación de los que alternativamente venía acusada, por considerar que no había quedado suficientemente probado que conociera que la cantidad depositada en la cuenta de su madre, también imputada pero ya fallecida en el momento del juicio, por parte del acusador particular, no lo fue en concepto de regalo o donación sino con la finalidad de que adquiriera una vivienda o realizara ciertas reformas en la de su propiedad al efecto de una futura convivencia entre ambos; y que, por consiguiente, tampoco había quedado acreditado que, al traspasar una parte importante de dicha cantidad de la cuenta de su madre a la suya propia, tuviera conciencia de estar efectuando un acto de disposición ilegítima de elementos patrimoniales ajenos.

La Sentencia de instancia se limitaba a absolver a la Sra. Tejedor de los delitos de estafa y de receptación de los que había sido acusada, sin contener, en cambio, ni en el fallo ni en los fundamentos jurídicos, pronunciamiento alguno acerca de la calificación propuesta subsidiariamente por la acusación particular a título de delito de apropiación indebida.

b) Presentado por las acusaciones recurso de apelación contra la anterior resolución y una vez celebrada vista oral de dichos recursos, por Sentencia de fecha 28 de febrero de 2003, notificada a la representación de la demandante de amparo ese mismo día, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lleida procedió a desestimar el interpuesto por el Ministerio Fiscal (que mantenía la calificación de los hechos como delito de receptación), en tanto que, por el contrario, estimó el interpuesto por la acusación particular y, en consecuencia, condenó a la demandante de amparo, como autora responsable de un delito de apropiación indebida, a la pena de nueve meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y a indemnizar al denunciante en la cantidad de 4.000.000 de pesetas, con sus correspondientes intereses legales, así como al pago de las costas procesales.

VI. La Sentencia alcanza el citado fallo tras calificar como apropiación indebida la conducta de la fallecida Sra. Arregui (fundamento de Derecho primero) y examinar en el segundo fundamento de Derecho la conducta de la demandante en los siguientes términos: “Aun cuando el delito de apropiación indebida es un delito especial en la medida en que la acción típica sólo puede ser ejecutada por quien hubiere recibido el objeto con la obligación de entregarlo o devolverlo, la jurisprudencia ha venido admitiendo la participación del extraneus a título de inductor, cooperador necesario o no necesario, en este último caso como cómplice … En cuanto a la participación de la acusada en el delito de apropiación resultan significativas sus manifestaciones en el acto del juicio oral, cuando dijo que realizó las extracciones bancarias y extendió los cheques para ingresarlos en otras cuentas a petición de su madre, de quien dijo en el acto del juicio que era analfabeta. También dijo, con finalidad exculpatoria, que entregó a su madre la totalidad de aquellos importes y que ésta los gastó, debido a una enfermiza inclinación, en juegos de azar. Sin embargo, resulta que la acusada figuraba como cotitular en las cuentas bancarias aperturadas con su madre y que en esta condición realizó una serie de operaciones que tenían como finalidad poner a buen recaudo el dinero entregado por el denunciante. Para ello, el día 15 de septiembre de 1999, coincidiendo con la época en que habían finalizado las relaciones entre su madre y Juan José Gistau, extendió dos talones de la cuenta aperturada en la entidad Ibercaja y los ingresó en otra cuenta aperturada en la entidad Caixa de Catalunya y desde allí, en el mismo día, efectuó una transferencia a otra cuenta aperturada en la misma entidad. Estas maniobras que pudo llevar a cabo la acusada gracias a sus conocimientos del ámbito bancario, puesto que es titular de un comercio abierto al público, permitieron si no ocultar por lo menos dificultar el seguimiento de aquel dinero para, de este modo, poder disponer finalmente de la totalidad de aquellos importes, de forma que a finales del mes de diciembre de 1999 ya no existía saldo alguno en aquellas cuentas bancarias. Por consiguiente, y en atención a las anteriores razones debe concluirse que la acusada auxilió activamente a su madre en las operaciones bancarias llevadas a cabo con la finalidad de impedir cualquier eventual reclamación que pudiera efectuar el denunciante, trasladando el dinero de una cuenta bancaria a otra y, finalmente, disponiendo de la totalidad del importe con evidente ánimo de lucro.

Por las anteriores razones debe concluirse que los hechos enjuiciados son legalmente constitutivos de un delito de apropiación indebida, previsto y penado en el artículo 252 del Código penal, del que aparece como autora penalmente responsable Carmen Tejedor Arregui, conforme a lo establecido en el artículo 27 y 28 del mismo texto punitivo”.

3. Se aduce en la demanda que la Sentencia dictada en sede de apelación ha vulnerado los derechos de la solicitante de amparo a la presunción de inocencia y a la legalidad penal, respectivamente reconocidos en los arts. 24.2 y 25.1 CE.

En apoyo de la denuncia de la primera de dichas pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales, se argumenta que no hubo en el proceso prueba de cargo suficiente en la que fundamentar la conclusión obtenida por el Tribunal ad quem acerca de la existencia de un ánimo de apropiación por parte de la demandante de amparo de las cantidades voluntariamente depositadas en la cuenta de su madre por el denunciante. Tampoco habría habido prueba alguna de que dichas cantidades estuvieran afectadas a un fin determinado en lugar de ser un simple acto de liberalidad hacia una persona con la que el denunciante tenía una relación sentimental, ni de que la demandante de amparo conociera las supuestas condiciones inherentes a la entrega de dicho dinero; extremos todos ellos cuya falta de acreditación condujo al juzgador de instancia a dictar una Sentencia absolutoria. Las inferencias realizadas por la Sentencia dictada en apelación para alcanzar la conclusión contraria estarían faltas de lógica y de coherencia en lo relativo al destino del dinero reclamado, ya que de un lado se considera destinado al fín concreto y previamente pactado entre el denunciante y la madre de la demandante de amparo de iniciar una vida en común, y de otra parte se estima que no había quedado acreditado que su entrega hubiese estado supeditada al logro de dicha convivencia.

Por otra parte, no habría en la Sentencia de apelación razonamiento alguno acerca del origen de la inferencia conducente a la afirmación de que la demandante de amparo se apropió con ánimo de lucro de dicha cantidad, lo que además se contradiría con la declaración por el juzgador de instancia de la inexistencia de prueba suficiente respecto del efectivo conocimiento por parte de la Sra. Tejedor de “la supuesta finalidad que motivara la entrega, máxime cuando la Sra. Arregui siempre sostuvo que se trataba de un regalo” y “que no se ha acreditado que la Sra. Tejedor se beneficiara de ese dinero, por lo que el ánimo de lucro tampoco queda acreditado”. En suma, las inferencias obtenidas por el órgano judicial de apelación no se habrían ajustado a los mínimos de razonabilidad exigibles en materia de prueba indiciaria según la doctrina mantenida en forma constante por el Tribunal Constitucional (se citan a este respecto las SSTC 189/1998 y 220/1998), incurriendo asimismo en falta de motivación en la valoración de la prueba.

En cuanto a la lesión del derecho de la actora a la legalidad penal, se estima cometida por la Sentencia recurrida al haberla condenado a título de cooperadora necesaria de un delito de apropiación indebida, siendo así que en su comportamiento no habrían concurrido los elementos típicos necesarios para calificarlo como tal. La Sentencia se basaba, para ello, en el siguiente razonamiento: “La acusada auxilió activamente a su madre en las operaciones bancarias llevadas a cabo con la finalidad de impedir cualquier eventual reclamación, trasladando el dinero de una cuenta bancaria a otra y, finalmente, disponiendo de la totalidad del importe con evidente ánimo de lucro” lo que “pudo hacer … gracias a sus conocimientos del ámbito bancario, que le permitieron, sino ocultar, por lo menos dificultar el seguimiento de aquel dinero para poder disponer finalmente de la totalidad de aquellos importes”. Razonamiento que ignoraría que la acción típica característica del delito de apropiación únicamente puede ser cometida por “quien hubiere recibido el objeto con la obligación de entregarlo o devolverlo”, lo que no sería aquí el caso; y que, si bien resulta posible la participación de un extraneus en dicho delito, tampoco habría quedado acreditado que la actora tuviera el dolo necesario a tal respecto, habiendo sido, por lo demás, posterior su intervención en los hechos a la disposición por parte de su madre del dinero recibido, esto es, posterior a la consumación del ilícito penal supuestamente perpetrado por aquélla, lo que excluiría toda posibilidad de calificar su conducta a título de participación, como cooperadora necesaria, en un delito de apropiación indebida.

4. Por providencia de fecha 27 de mayo de 2004, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de su Ley Orgánica, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que en dicho término formularan cuantas alegaciones estimasen convenientes en relación con la carencia de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. El mencionado trámite de alegaciones fue evacuado por la representación de la demandante de amparo mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 18 de junio de 2004, en el que insistía en atribuir a la Sentencia recurrida la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia tanto por absoluta falta de motivación respecto de la distinta valoración de la prueba practicada en instancia cuanto por absoluta falta de lógica de la inferencia que habría conducido de la prueba existente al hecho declarado probado. Respecto de lo primero, se aducía que el hecho probado añadido por la Sentencia de apelación —consistente en la afirmación de que la recurrente “de común acuerdo con su madre y con la intención de apropiárselas”, había extraído distintas cantidades de la cuenta de la que aquélla era titular— habría carecido de toda base probatoria, por lo que el Tribunal ad quem habría alcanzado tal convicción a través de una inferencia no motivada, dada la total ausencia de argumentación respecto de los elementos de los que la habría extraído. Respecto de lo segundo, se afirmaba que las inferencias realizadas por dicho Tribunal se habrían asentado “sobre una base tan abierta que permiten una conclusión y la contraria, pues tales convicciones no radican sobre base alguna, por cuanto, en realidad, ninguna de las alternativas o posibilidades puede considerarse efectivamente probada”, de lo que se deduce que el razonamiento efectuado por el órgano judicial de apelación para justificar la condena de la actora a título del delito de apropiación indebida carecería de la lógica necesaria para satisfacer los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para otorgar validez probatoria a la llamada prueba indiciaria.

En cuanto a la denuncia de la vulneración del derecho de la recurrente a la legalidad penal, segunda de las invocadas en la demanda de amparo, tras hacerse cita de la doctrina constitucional acerca del ceñimiento de la función revisora del Tribunal Constitucional en este ámbito “a verificar si la interpretación realizada era una de las interpretaciones posibles de la norma”, se sostiene que el tipo penal en el que se describe el delito de apropiación indebida “excluye su aplicación a todo aquél que no haya intervenido en la disposición patrimonial inicial”. De manera que, no habiendo quedado acreditado que la demandante de amparo interviniera en la disposición patrimonial que realizó el denunciante a favor de la difunta Sra. Arregui, la conducta de la Sra. Tejedor quedaría excluida del ámbito de aplicación del mencionado tipo penal.

6. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones por escrito registrado en este Tribunal con fecha de 21 de junio de 2004, en el que concluía afirmando la manifiesta falta de contenido constitucional de la demanda y, en consecuencia, proponiendo su inadmisión de conformidad con lo establecido en el art. 50.1 c) LOTC.

En su opinión, el motivo de amparo consistente en una pretendida vulneración del derecho de la actora a la presunción de inocencia carecería manifiestamente de contenido constitucional toda vez que la Sentencia recurrida habría partido, para fundamentar su convicción de que la demandante de amparo “auxilió activamente a su madre en las operaciones llevadas a cabo con la intención de impedir cualquier eventual reclamación que pudiera efectuar el denunciante”, de unos hechos probados mediante prueba directa y no indiciaria, respecto de la que, por otra parte, no era necesaria la garantía de inmediación puesto que se trataba de una prueba documental consistente en el libramiento por la recurrente de unos talones que se ingresaron en una cuenta de otra entidad bancaria para desde allí transferirse a otras cuentas diferentes.

Otro tanto sucedería, a su juicio, en relación con la también invocada vulneración del derecho a la legalidad penal, y ello no sólo porque lo que bajo tal invocación estaría en verdad planteando la recurrente sería una simple discrepancia respecto de la subsunción de los hechos declarados probados en el tipo penal aplicado —lo que por sí solo no supondría la infracción constitucional denunciada sino una mera cuestión de legalidad ordinaria—, sino también porque en este punto se habría extendido, en definitiva, en consideraciones de estricta legalidad, cuales serían el carácter de delito de propia mano de la apropiación indebida o la supuesta irrelevancia de la actividad llevada a cabo por la actora que, como en el caso anterior, no representarían sino muestras de simple discrepancia con lo apreciado por el Tribunal sentenciador.

7. Por providencia de fecha 11 de noviembre de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó la admisión a trámite de la presente demanda de amparo, así como, en aplicación de lo establecido en el art. 51 de esa misma Ley Orgánica, dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales de instancia y de apelación a fin de que, en un plazo máximo de diez días, remitieran testimonio del conjunto de las actuaciones practicadas ante ellos, interesando al propio tiempo el emplazamiento de quienes, a excepción de la demandante de amparo, hubiesen sido parte en el procedimiento al efecto de que, en ese mismo plazo, pudieran comparecer en este proceso constitucional si así lo desearan.

8. Por otra providencia de esa misma fecha, la Sala acordó la formación de la pieza separada de suspensión interesada, a cuyo efecto se concedía a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que formulasen cuantas alegaciones estimasen convenientes a este respecto.

Por Auto de 20 de diciembre de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó suspender la ejecución de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lleida de 28 de febrero de 2003, recaída en el recurso de apelación núm. 230-2002, exclusivamente en lo referente a la pena privativa de libertad de nueve meses de prisión y a la accesoria de privación del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena a la pena de prisión.

9. Por escrito registrado en este Tribunal con fecha de 13 de diciembre de 2004, el Procurador de los Tribunales don Ignacio Melchor de Oruña, en nombre y representación de don José Gistau Ferrer, solicitó que se le tuviera por personado y parte en el presente recurso de amparo, lo que así se hizo por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Segunda de 17 de febrero de 2005 en la que, por otra parte, se acordaba dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal a fin de que, en un plazo común de veinte días, presentaran cuantas alegaciones estimasen convenientes de conformidad con lo establecido en el art. 52.1 LOTC.

10. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite mediante escrito registrado en este Tribunal el 16 de marzo de 2005, en el que concluía interesando la concesión del amparo solicitado al estimar vulnerado por la Sentencia dictada en apelación el derecho de la actora a la presunción de inocencia.

Comienza el Ministerio Fiscal sus alegaciones afirmando que los hechos declarados probados en instancia y en apelación —apertura de una cuenta corriente a nombre de la demandante de amparo y de su madre, ingreso de determinadas cantidades de dinero por parte del perjudicado, sucesivos reintegros de dichas cantidades y destino final de las mismas— no eran, en sí mismos considerados, prueba de cargo suficiente para fundamentar en ellos la condena impuesta a la recurrente a título de autora de un delito de apropiación indebida, pues lo relevante en dicho delito no sería la simple percepción y disposición del dinero, sino el título por el que se produjo la entrega. Habiendo alegado en todo momento la difunta madre de la demandante de amparo que en este caso la entrega de dinero por el perjudicado se había producido a título de mera liberalidad, la atribución a tal entrega por la Audiencia Provincial de una determinada finalidad —haciéndola así aparecer como derivada de una especie de mandato o figura similar— habría tenido como base exclusiva las declaraciones del perjudicado que, no obstante ser una prueba necesitada de inmediación, no se realizó en ningún momento ante el Tribunal ad quem; no bastando, por otra parte, las restantes consideraciones efectuadas por la Audiencia, sobre la base de otros elementos de prueba no necesitados de inmediación, para considerar que la entrega del dinero se produjo en virtud de un mandato dirigido a una finalidad precisa, lo que habría implicado la obligación de devolverlo de no cumplirse con tal destino, por cuanto a tal conclusión habría llegado el Tribunal a través de una inferencia excesivamente abierta que sería lesiva del derecho de la actora a la presunción de inocencia y no simplemente de su derecho a un proceso con todas las garantías. Sin que, a la vista de la apreciación de tal vulneración, sea en su opinión necesario entrar en el examen de la también invocada lesión del derecho a la legalidad penal.

11. La representación de la recurrente presentó sus alegaciones por escrito registrado en este Tribunal con fecha de 18 de marzo de 2005, en el que sustancialmente reproducía las ya formuladas en la demanda de amparo, insistiendo en que, por lo que se refería a la invocada vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, se habría producido por razón de haber sido condenada sin que hubiera para ello prueba de cargo suficiente, toda vez que el órgano judicial de apelación se habría basado exclusivamente en una prueba indiciaria carente de engarce lógico con el hecho finalmente declarado probado de la participación de la demandante de amparo en un delito de apropiación indebida; y en cuanto a la también invocada lesión de su derecho a la legalidad penal, reiteraba en este momento que la conducta realizada por la Sra. Arregui no tendría cabida en el tipo penal en el que se describe el delito de apropiación indebida toda vez que, en su redacción literal, el art. 252 CP no dejaría lugar a dudas acerca de que permanecen fuera de su ámbito de aplicación todas aquellas conductas que no hubieran supuesto una intervención en el acto de disposición patrimonial inicial y recepción del dinero que se tiene obligación de devolver, o que, desde una perspectiva extensiva admitida por la jurisprudencia, no hubieran contribuido a favorecer la no devolución de las cantidades recibidas.

Pues bien, en este caso el delito en cuestión habría quedado consumado en el mismo momento en el que la madre de la recurrente se negó a devolver las cantidades que le había entregado en forma voluntaria el denunciante y cuya devolución le había sido posteriormente reclamada por éste, sin que el hecho de que las mismas fueran trasvasadas de una cuenta corriente a otra implicara mutación alguna respecto de la negativa a la devolución de tales cantidades expresada por la receptora real de las mismas, ya que se hubiera o no realizado dicho trasvase, esa negativa se habría seguido produciendo en los mismos términos. El hecho de que la madre de la actora gastara o no el dinero en su integridad o de que lo cambiara físicamente de ubicación en nada afectaría a la consideración de que, al haberse negado a devolverlo cuando le fue reclamado, pese a tener obligación de hacerlo, el delito de apropiación indebida ya había sido consumado y, por consiguiente, el comportamiento atribuido a la demandante de amparo de moverlo de una cuenta bancaria a otra u otras habría quedado excluido del perímetro de actuación del referido tipo penal en tanto que conducta de participación punible en el comportamiento sancionado en el mismo.

12. Por escrito registrado en este Tribunal con fecha de 21 de marzo de 2005, el Procurador de los Tribunales don Ignacio Melchor Oruña, en nombre y representación de don Juan José Gistau Ferrer, denunciante en el procedimiento principal, presentó sus alegaciones en el sentido de considerar, por una parte, que la demandante de amparo debería haber interpuesto recurso de casación por infracción de Ley contra la Sentencia dictada en apelación si es que consideraba que la misma había infringido su derecho a la legalidad penal por motivo de una indebida aplicación del art. 252 CP, de manera que, desde un punto de vista formal, no habría agotado todos los recursos legalmente posibles incurriendo así en lo que ya de por sí sería causa suficiente para proceder a la inadmisión de la demanda de amparo.

Por otra parte, afirma que no había conflicto alguno entre lo declarado probado en la primera y en la segunda instancia, ya que el órgano judicial de apelación se habría limitado a añadir dos hechos ya probados en instancia que habían sido omitidos por la Juez a quo y que permitían examinar la posibilidad de que los hechos denunciados fueran constitutivos de un delito de apropiación indebida, calificación jurídica de los mismos de cuyo examen se habría prescindido asimismo en instancia, al limitarse el análisis entonces realizado a la calificación de los hechos denunciados como delitos de estafa o de receptación. La convicción alcanzada por el Tribunal ad quem acerca de la culpabilidad de la recurrente en tanto que cooperadora necesaria de un delito de apropiación indebida se habría basado, por lo demás, en pruebas documentales que acreditaban la realización por su parte de movimientos bancarios de ocultación, lo que constituiría prueba de cargo suficiente para fundamentar la condena recaída sin que, en la motivación de la prueba llevada a cabo por el órgano judicial de apelación, pudieran observarse las contradicciones denunciadas en la demanda de amparo sino, por el contrario, la plasmación en la misma de un razonamiento lógico que, lejos de apoyarse en meras sospechas o conjeturas, habría engarzado en forma irreprochable la indicada prueba directa de los hechos, de carácter documental, con el hecho finalmente declarado probado, de que la actora había participado desde un principio en la apropiación indebida de las cantidades entregadas por el denunciante a la Sra. Arregui.

13. Por providencia de 20 de octubre de 2005 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lleida de fecha 28 de febrero de 2003, por la que se revocó en apelación la Sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de esa misma ciudad, con fecha de 10 de junio de 2002, y se condenó a la demandante de amparo por un delito de apropiación indebida.

Se reprocha en la demanda a dicha resolución haber vulnerado los derechos de la actora a la presunción de inocencia y a la legalidad penal, respectivamente reconocidos en los arts. 24.2 y 25.1 CE. Apreciación en la que, por lo que se refiere a la vulneración del primero de los indicados derechos, coincide el Ministerio Fiscal, razón ésta que le lleva a considerar que no se hace necesario entrar en el examen de la segunda de las vulneraciones denunciadas. Por el contrario, el denunciante en el procedimiento principal, también personado en este proceso constitucional, estima que no cabe apreciar en la resolución recurrida vulneración de derecho fundamental alguno, añadiendo que, por lo que respecta a la pretendida infracción del derecho a la legalidad penal, su rechazo vendría ya determinado por la concurrencia de la causa de inadmisión consistente en la falta de agotamiento de todos los recursos legalmente posibles dentro de la vía judicial ordinaria, al no haber interpuesto la demandante de amparo frente a la Sentencia de apelación un recurso de casación por infracción de Ley.

2. Procede, ante todo, que nos pronunciemos sobre el óbice de admisibilidad alegado ante este Tribunal por la parte acusadora en el procedimiento judicial, consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa al recurso de amparo (art. 44.1.a LOTC) al no haberse interpuesto por la demandante de amparo recurso de casación por infracción de Ley. Tal objeción debe rechazarse de plano ya que, dadas las características del delito enjuiciado en el procedimiento penal que ha dado lugar a la interposición de este recurso, es evidente que, de haber interpuesto la actora recurso de casación, no habría sido admitido a trámite al agotarse la vía judicial con la resolución dictada en segunda instancia por la Audiencia Provincial de Lleida, como, por otra, se declara expresamente en ésta.

Despejado, pues, el examen de los motivos de amparo aducidos de toda objeción de carácter formal, procede que lo iniciemos por el consistente en la pretendida vulneración del derecho de la demandante de amparo a la presunción de inocencia pues, como indica el Ministerio Fiscal y hemos señalado en anteriores ocasiones, en la medida en que, a través del mismo, lo que se cuestiona es el juicio fáctico expresado en la Sentencia condenatoria, “de apreciarse la misma, habría ya de otorgarse el amparo por esta sola razón … sin necesidad de extender nuestro estudio a la posterior calificación jurídica del hecho y su conformidad con el art. 25.1 CE (STC 5/2000, de 17 de enero)” (STC 249/2000, de 30 de octubre, FJ 2).

3. El análisis de la queja referida a la vulneración de la presunción de inocencia de la demandante ha de realizarse a la luz de la consolidada doctrina de este Tribunal sobre su contenido y sobre los límites de la jurisdicción constitucional cuando se alega ante ella. Doctrina que sintetizaba la citada STC 249/2000, de 30 de octubre, con palabras de la STC 120/1999, de 28 de junio, en los siguientes términos: “ni el art. 24.2 CE cuestiona la específica función judicial de calificación y subsunción de los hechos probados en las normas jurídicas aplicables, ni compete en amparo a este Tribunal evaluar la actividad probatoria con arreglo a criterios de calidad u oportunidad. La protección del derecho a la presunción de inocencia comporta, según hemos dicho, ‘en primer lugar ... la supervisión de que la actividad probatoria se ha practicado con las garantías necesarias para su adecuada valoración y para la preservación del derecho de defensa … en segundo lugar ... comprobar, cuando así se nos solicita, que el órgano de enjuiciamiento expone las razones que le han conducido a constatar el relato de hechos probados a partir de la actividad probatoria practicada ... en tercer y último lugar ... supervisar externamente la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante’ (STC 189/1998, FJ 2; STC 220/1998, FJ 3)”. Por tanto, “sólo cabrá constatar una vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado” (FJ 3).

En cuanto a los medios probatorios sobre los que puede basarse la convicción judicial de culpabilidad, hemos declarado desde la STC 174/1985, de 17 de diciembre, según recordábamos recientemente en la STC 186/2005, de 4 de julio (FJ 5), que “a falta de prueba directa de cargo también la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento de condena sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia, siempre que: a) los indicios se basen no en meras sospechas, rumores o conjeturas, sino en hechos plenamente acreditados y b) que los hechos constitutivos del delito se deduzcan de los indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, detallado en la Sentencia condenatoria (SSTC 155/2002, de 22 de julio, FJ 12; 43/2003, de 3 de marzo, FJ 4; y 135/2003, de 30 de junio, FJ 2). Como se dijo, alegando doctrina anterior, en la STC 135/2003, de 30 de junio, FJ 2, el control constitucional de la racionalidad y solidez de la inferencia en que se sustenta la prueba indiciaria puede efectuarse tanto desde el canon de su lógica o cohesión (de modo que será irrazonable si los indicios acreditados descartan el hecho que se hace desprender de ellos o no llevan naturalmente a él), como desde el de su suficiencia o calidad concluyente (no siendo, pues, razonable, cuando la inferencia sea excesivamente abierta, débil o imprecisa), si bien en este último caso el Tribunal Constitucional ha de ser especialmente prudente, puesto que son los órganos judiciales quienes, en virtud del principio de inmediación, tienen un conocimiento cabal, completo y obtenido con todas las garantías del acervo probatorio (SSTC 155/2002, de 22 de julio, FJ 14; 198/2002, de 28 de octubre, FJ 5; y 56/2003, de 24 de marzo, FJ 5)”.

4. En el presente caso, sostiene la demandante de amparo que fue condenada en apelación, como cooperadora necesaria de un delito de apropiación indebida, sin que el Tribunal ad quem contase para ello con la existencia de prueba de cargo suficiente ni hubiera razonado en forma lógica de qué manera había llegado a la conclusión, a partir de los hechos realizados por la actora, de que ésta conocía perfectamente y desde un principio que las cantidades que el denunciante había entregado a la Sra. Arregui lo fueron en virtud de un título que obligaba a devolverlas en caso de serle reclamadas y de que, en consecuencia, había participado activamente y en forma necesaria en la indebida apropiación por su madre de dichas cantidades. A su entender, la insuficiencia y falta de lógica del razonamiento desarrollado por el órgano judicial de apelación para fundamentar semejante conclusión no sólo vendría ocasionada por la existencia en el mismo de contradicciones internas insalvables sino también por la inferencia excesivamente abierta que a su través se habría realizado, aspectos ambos que, a su entender, conllevarían que la indicada fundamentación no pueda ser tenida en cuenta como justificación bastante para desvirtuar la presunción de inocencia inicialmente obrante a su favor. También el Ministerio Fiscal participa de esa misma idea de que la inferencia realizada por el Tribunal ad quem sobre la base de los elementos probatorios de que disponía fue excesivamente abierta y, por lo tanto, insuficiente para basar en ellos la condena de la recurrente como cooperadora necesaria de un delito de apropiación indebida cuyos elementos típicos no habrían quedado a su juicio claramente establecidos en este caso.

Ciertamente, la condena de la demandante de amparo por un delito de apropiación indebida exigía la previa acreditación, tanto de la materialidad de la apropiación como de su ánimo de disponer como propio de un bien que se sabe de pertenencia ajena. Las dificultades probatorias que ello entraña no pueden conducir, no obstante, a presumir la existencia del mismo. Como también ha señalado este Tribunal, con independencia del tipo de delito de que se trate, “en ningún caso el derecho a la presunción de inocencia tolera que alguno de los elementos constitutivos del delito se presuma en contra del acusado, sea con una presunción iuris tantum sea con una presunción iuris et de iure. La primera modalidad de presunción iuris tantum no es admisible constitucionalmente ya que, como declaró la STC 105/1988, produce una traslación o inversión de la carga de la prueba, de suerte que la destrucción o desvirtuación de tal presunción corresponde al acusado a través del descargo, lo que no resulta conciliable con el art. 24.2 CE. Y la segunda modalidad, la presunción iuris et de iure, tampoco es lícita en el ámbito penal desde la perspectiva constitucional, puesto que prohíbe la prueba en contrario de lo presumido, con los efectos, por un lado, de descargar de la prueba a quien acusa y, por otro, de impedir probar la tesis opuesta a quien se defiende, si es que opta por la posibilidad de probar su inocencia, efectos ambos que vulneran el derecho fundamental a la presunción de inocencia” (por todas, STC 87/2001, de 2 de abril, FJ 8).

De esta jurisprudencia constitucional se desprende, en suma, que no cabe condenar a una persona sin que tanto el elemento objetivo como el elemento subjetivo del delito cuya comisión se le atribuye hayan quedado suficientemente probados, por más que la prueba de este último sea difícil y, en la mayoría de los casos, no quepa contar para ello más que con la existencia de prueba indiciaria. Pues si bien “el objeto de la prueba han de ser los hechos y no normas o elementos de derecho” (STC 51/1985, de 10 de abril, FJ 9) y la presunción de inocencia “es una presunción que versa sobre los hechos, pues sólo los hechos pueden ser objeto de prueba” [STC 150/1989, de 25 de septiembre, FJ 2 b); 120/1998, de 15 de junio, FJ 6] y no sobre su calificación jurídica (STC 273/1993, de 27 de septiembre, FJ 3), ello no obstante, en la medida en que la actividad probatoria que requiere el art. 24.2 CE ha de ponerse en relación con el delito objeto de condena, resulta necesario que la prueba de cargo se refiera al sustrato fáctico de todos los “elementos objetivos del delito y a los elementos subjetivos del tipo en cuanto sean determinantes de la culpabilidad” (SSTC 127/1990, de 5 de julio, FJ 4; 93/1994, de 21 de marzo, FJ 2; 87/2001, de 2 de abril, FJ 8).

De manera que únicamente cabe considerar prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia “aquélla encaminada a fijar el hecho incriminado que en tal aspecto constituye el delito, así como las circunstancias concurrentes en el mismo ... por una parte, y, por la otra, la participación del acusado, incluso la relación de causalidad, con las demás características subjetivas y la imputabilidad” (SSTC 33/2000, de 14 de febrero, FJ 4; 171/2000, de 26 de junio, FJ 3); características subjetivas que, a su vez, únicamente pueden considerarse suficientemente acreditadas cuando “el engarce entre los hechos directamente probados y la intención que persigue el acusado con esta acción se deduce de una serie de datos objetivos que han posibilitado extraer el elemento subjetivo del delito a través de un razonamiento lógico, no arbitrario y plasmado motivadamente en las resoluciones recurridas” (STC 91/1999, de 26 de mayo, FJ 4).

5. La Sentencia absolutoria dictada en instancia demuestra que la Juez a quo no consideró que la prueba practicada ante ella con todas las garantías fuera suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de la demandante de amparo. Por el contrario, del contenido de la Sentencia dictada en instancia resulta que tan sólo consideró probados los siguientes hechos: 1) que el denunciante conoció a la fallecida Sra. Arregui, madre de la demandante de amparo y viuda como él, en febrero de 1999, iniciando con ella una relación sentimental que se prolongaría durante varios meses; 2) que en agosto de ese mismo año abrió a nombre de la Sra. Arregui una cuenta bancaria, a petición de aquélla, en la que ingresó 4.000.000 de pesetas; 3) que pocos días después, en dos ocasiones sucesivas, la demandante de amparo extrajo de dicha cuenta un total de 650.000 pesetas; 4) que en el mes de septiembre de ese mismo año el progresivo deterioro de la relación sentimental otrora existente entre la madre de la recurrente y el denunciante llevó a este último a reclamar por escrito la inmediata devolución del dinero puesto a nombre de aquélla; 5) que el día 15 de septiembre de 1999, la actora firmó dos talones por importe, respectivamente, de 800.000 y 2.500.000 pesetas, que fueron ingresados por su madre en una cuenta bancaria distinta de la que esta última era titular junto a otro de sus hijos, siendo la segunda de dichas cantidades traspasada ese mismo día a una tercera cuenta, abierta a nombre de la demandante de amparo y de su madre; y 6) que el denunciante no ha podido conseguir la devolución de las cantidades entregadas a la Sra. Arregui.

De esta secuencia de hechos probados extrajo el órgano judicial de instancia la conclusión de que, una vez descartada toda posibilidad de valoración de la responsabilidad penal supuestamente atribuible a la madre de la demandante de amparo por los hechos denunciados, debido a su fallecimiento con anterioridad a la celebración del juicio oral, no cabía deducir de los mismos que la Sra. Tejedor hubiera perpetrado ninguno de los delitos que le habían sido imputados por las acusaciones particular y pública en forma alternativa, a saber, los de estafa y receptación. En cuanto a la acusación mantenida subsidiariamente por la acusación particular por la supuesta comisión por la actora de un delito de apropiación indebida no fue expresamente rebatida ni en los razonamientos jurídicos ni en el fallo de la Sentencia dictada en instancia.

6. La absolución pronunciada en instancia fue recurrida en apelación por ambas acusaciones, siendo revocada la Sentencia del Juzgado de lo Penal a consecuencia de la estimación del recurso presentado por la acusación particular y dictada en su lugar otra, de signo condenatorio, por la que se hizo responsable a la actora de un delito de apropiación indebida, previsto y penado en el art. 252 del Código penal. Siendo ésta la Sentencia contra la que se plantea el recurso de amparo debemos detenernos, con especial atención, en su examen.

Comienza el Tribunal de apelación por añadir al relato de hechos declarados probados de la Sentencia de instancia, que se daban por reproducidos y aceptados, los dos siguientes: 1) “la cantidad entregada había de destinarse a la adquisición de una nueva vivienda o a realizar unas reformas en aquélla en que vivía Rosario Arregui con la finalidad de convivir en ella con Juan José Gistau Ferrer”; y 2 “la acusada Carmen Tejedor Arregui, de acuerdo con su madre, y ambas con la intención de hacerlas propias, extrajeron de la cuenta antes mencionada 300.000 pesetas el día 16 de agosto y otras 350.000 pesetas el día 1 de septiembre, en metálico en ambos casos” (traducción propia del texto en catalán).

Seguidamente, la Sala llega a la conclusión de que no cabía calificar los hechos, conforme había solicitado la acusación particular en su recurso, como constitutivos de un delito de estafa al no concurrir el imprescindible elemento de la existencia de un engaño previo; ni tampoco cabía apreciar, tal y como había mantenido el Ministerio Fiscal en su recurso, un delito de receptación por cuanto tal delito “exige que el tercero no hubiera intervenido como autor o cómplice del delito del que se beneficia económicamente”, lo que, a juicio de la Audiencia, no era aquí el caso puesto que no dudó en condenar a la acusada a título de partícipe por cooperación necesaria en el delito de apropiación indebida cometido por su madre.

Para llegar a tal imputación, la Sentencia de apelación desarrolla su razonamiento en un doble plano. En primer lugar, aun reconociendo la dificultad que representaba imputar la autoría material de un delito a una persona, la Sra. Rosario Arregui, fallecida con anterioridad a la celebración del juicio oral, no dudó en estimar concurrentes respecto de ella todos y cada uno de los elementos típicos característicos del delito de apropiación indebida. Así, pese a haber admitido previamente, al efecto de descartar la calificación de los hechos a título de estafa, que no había quedado debidamente acreditado en el proceso “que la entrega de los 4.000.000 pts. estuviera supeditada al inicio o a la continuidad de una relación amorosa ni a que ésta se transformara finalmente en una convivencia estable”, consideró finalmente que tal entrega no pudo obedecer a un acto de mera liberalidad por parte del denunciante sino que “necesariamente debía estar dirigida a una finalidad concreta y debidamente pactada ... que no era otra que la de invertirla en las obras de reforma de la vivienda en la que residía Rosario o en la adquisición de otra nueva”; afirmación que expresamente se basaba, a tenor del contenido del segundo de los fundamentos de Derecho de la indicada resolución, en “lo afirmado por el denunciante”, en “las actuaciones anteriores, coetáneas y posteriores a la entrega de aquella importante suma de dinero” y en la declaración prestada por la propia demandante de amparo en el acto del juicio oral en el sentido de que su madre había acometido efectivamente algunas obras en su vivienda, lo que “vendría a reforzar la versión de los hechos ofrecida por el denunciante”.

Razonada así su conclusión acerca de la concurrencia de los elementos objetivos del delito de apropiación indebida en la conducta llevada a cabo por la madre de la demandante de amparo, la Sala procedió en un segundo momento a examinar la participación que en ellos hubiera podido tener esta última. A ello dedicó el segundo de los fundamentos de Derecho de la Sentencia ahora recurrida en amparo, que hemos reproducido en el antecedente 2 b) de esta Sentencia, y en el que textualmente se dice lo siguiente: “resultan significativas sus manifestaciones en el acto del juicio oral, cuando dijo que realizó las extracciones bancarias y extendió los cheques para ingresarlos en otras cuentas a petición de su madre, de quien dijo en el acto del juicio que era analfabeta. También dijo, con finalidad exculpatoria, que entregó a su madre la totalidad de aquellos importes y que ésta los gastó, debido a una enfermiza inclinación, en juegos de azar. Sin embargo, resulta que la acusada figuraba como cotitular en las cuentas bancarias aperturadas [sic] con su madre y que en esta condición realizó una serie de operaciones que tenían como finalidad poner a buen recaudo el dinero entregado por el denunciante. Para ello, el día 15 de septiembre de 1999, coincidiendo con la época en que habían finalizado las relaciones entre su madre y Juan José Gistau, extendió dos talones de la cuenta aperturada en la entidad Ibercaja y los ingresó en otra cuenta aperturada [sic] en la entidad Caixa de Catalunya y desde allí, en el mismo día, efectuó una transferencia a otra cuenta aperturada [sic] en la misma entidad. Estas maniobras que pudo llevar a cabo la acusada gracias a sus conocimientos del ámbito bancario, puesto que es titular de un comercio abierto al público, permitieron si no ocultar por lo menos dificultar el seguimiento de aquel dinero para, de este modo, poder disponer finalmente de la totalidad de aquellos importes, de forma que a finales del mes de diciembre de 1999 ya no existía saldo alguno en aquellas cuentas bancarias. Por consiguiente, y en atención a las anteriores razones debe concluirse que la acusada auxilió activamente a su madre en las operaciones bancarias llevadas a cabo con la finalidad de impedir cualquier eventual reclamación que pudiera efectuar el denunciante, trasladando el dinero de una cuenta bancaria a otra y, finalmente, disponiendo de la totalidad del importe con evidente ánimo de lucro”.

7. Una vez examinados estos razonamientos, desarrollados en el doble plano anteriormente indicado, cabe afirmar en primer lugar que, para alcanzar su convicción acerca de la concurrencia del delito de apropiación indebida en la conducta llevada a cabo por la madre de la actora, la Sala se basó esencialmente en pruebas de naturaleza directa; concretamente, en la documental obrante en autos y en la testifical constituida por las declaraciones prestadas en el acto del juicio oral por el denunciante y por la propia demandante de amparo. Más concretamente, fue de estas últimas de las que dedujo su fundamental conclusión acerca de que la entrega del dinero efectuada por el denunciante a la Sra. Arregui no había sido una donación generosa o regalo sino que dicha entrega estaba dirigida a una finalidad concreta y predeterminada, no quedando en consecuencia a la libre disposición de la receptora para otras finalidades distintas de la preestablecida, de suerte que estaba obligada a devolver la cantidad recibida, una vez descartado que fuera a dar cumplimiento al objetivo al que iban destinadas.

Pues bien, habida cuenta de lo anterior, ha de concluirse que la motivación esgrimida por la Audiencia para justificar la concurrencia del delito de apropiación indebida se basó en una distinta valoración de las pruebas personales practicadas en instancia, no obstante no haber gozado la Sala de inmediación respecto de las mismas, lo que ya de por sí podría ser constitutivo de una vulneración del derecho de la actora a un proceso con todas las garantías, en conexión con su derecho a la presunción de inocencia, toda vez que en este caso se darían los presupuestos de aplicabilidad de la doctrina sentada por este Tribunal a partir de la STC 167/2002, de 18 de septiembre, al ser la Sentencia de instancia de naturaleza absolutoria.

Es cierto que, aparentemente, el Tribunal de apelación se habría hecho eco de esta doctrina constitucional al haber celebrado vista oral de los recursos presentados. Sin embargo, de las actuaciones se desprende que no se propuso por las partes la realización de prueba alguna, y que al acto de la vista únicamente concurrieron el Letrado de la acusación particular, quien se ratificó en su escrito de recurso, el Ministerio Fiscal, quien hizo lo propio respecto del suyo, y la representación de la demandante de amparo, quien solicitó la confirmación de la Sentencia dictada en instancia. Por el contrario en dicho acto no estuvieron presentes ni el denunciante, ni testigo alguno, ni tampoco la apelada, que no fueron específicamente citados al objeto de ser oídos, en su caso, en la vista. En consecuencia, al igual que señalamos en nuestra STC 229/2005, de 12 de septiembre, FJ 4, “dado que no se practicó en apelación ninguna otra prueba de cargo que llevase a la condena, distinta de las practicadas en primera instancia”, no puede decirse que se diera en ese momento la necesaria inmediación del órgano judicial de apelación respecto de los testimonios que posteriormente utilizaría en su Sentencia para, una vez valorados en forma distinta a la mantenida por la Juez de instancia, declarar acreditada la culpabilidad de la demandante de amparo.

8. Ahora bien, antes de llegar a una conclusión definitiva acerca de la inexistencia de prueba de cargo, hemos de completar nuestro examen del razonamiento esgrimido en este punto por la Audiencia a fin de determinar si pudo basarse en otras pruebas distintas —directas o de naturaleza indiciaria— a las ya aludidas de carácter personal.

A la vista de las actuaciones, desde luego no cabe dudar de que se practicó en el proceso abundante prueba documental de la que cabe inferir tanto el dato cierto de la entrega por el denunciante a la Sra. Arregui de la cantidad de dinero posteriormente reclamada, cuanto de su negativa a devolverla aduciendo que la había recibido en concepto de regalo, como, finalmente, de las distintas operaciones de transporte de dicha cantidad por diversas cuentas bancarias llevadas a cabo por la demandante de amparo. No obstante, del razonamiento desarrollado por el órgano judicial de apelación para fundamentar su convicción acerca de la presencia en el comportamiento de la demandante de amparo del elemento subjetivo o ánimo imprescindible para poderla considerar partícipe en el delito de apropiación indebida, que habría cometido su madre como autora material del mismo, cabe concluir que la inferencia obtenida a este respecto por la Audiencia a partir de los indicios anteriormente mencionados fue excesivamente abierta cupiendo en su seno una pluralidad de conclusiones alternativas y, por consiguiente, resulta insuficiente para fundamentar su condena por dicho título. En este sentido, ya mantuvo la Juez de instancia que, de dichos elementos indiciarios, concretados en las operaciones bancarias efectuadas que constan documentalmente acreditadas, no se desprende indiscutiblemente la conclusión de que la demandante tuviera conocimiento previo de estar tomando parte en un hecho ilícito de apropiación indebida cometido por su madre como autora principal. Y este carácter abierto de la inferencia se ve refrendado por los propios argumentos utilizados en la Sentencia recurrida para descartar la comisión por madre e hija de un delito de estafa —inexistencia de un propósito inicial de defraudar al denunciante y afirmación de que la entrega por éste de una importante cantidad de dinero a la madre de la actora fue de todo punto voluntaria— que podrían ser también indicativos de que la recurrente podía perfectamente ignorar que hubiese obligación alguna por parte de su madre de devolución de dicha suma, limitándose, en consecuencia, su conducta a atender los requerimientos de su madre de mover el dinero de una cuenta a otra.

9. A la vista de las anteriores consideraciones, hemos de concluir que no hubo en el proceso prueba de cargo suficiente para condenar en apelación a la demandante de amparo como cooperadora necesaria de un delito de apropiación indebida y, en consecuencia, que la Sentencia condenatoria dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lleida vulneró su derecho a la presunción de inocencia; estimación que nos exime de analizar la supuesta lesión del derecho a la legalidad de las infracciones y sanciones (art. 25.1 CE), por las razones expuestas en el precedente fundamento jurídico segundo.

Sentada tal conclusión, para restablecer a la recurrente en la integridad de su derecho, basta con anular dicha Sentencia dado que ello conlleva automáticamente la firmeza de la Sentencia absolutoria pronunciada en instancia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña María del Carmen Tejedor Arregui y, en su virtud:

1º Reconocer que ha sido vulnerado su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Restablecerla en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lleida, con fecha de 28 de febrero de 2003.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinticuatro de octubre de dos mil cinco.

SENTENCIA 268/2005, de 24 de octubre de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 285, de 29 de noviembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:268

Recurso de amparo 2241-2003. Promovido por don Ángel Luis Villanueva Jiménez frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, y los Autos que denegaron su aclaración, que estimó en parte su demanda sobre retribuciones complementarias "hasta el día de la fecha".

Vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley: Sentencia contencioso-administrativa con un fallo diferente a otras dictadas en supuestos idénticos sin justificación.

1. Dado que sobre una idéntica cuestión controvertida el mismo órgano judicial ha dictado resoluciones distintas sin que, además, se ofrezca justificación alguna adecuada y suficiente del cambio decisorio, se ha de concluir que la Sentencia recurrida incurre en una aplicación de la Ley desigual e injustificada, vulnerando el derecho del recurrente a la igualdad en aplicación de la Ley [FJ 8].

2. Debe considerarse cumplido el requisito de invocación en el proceso del derecho constitucional vulnerado dado que el demandante de amparo, aunque no citó el precepto constitucional vulnerado, denunció ante el órgano judicial con ocasión del recurso de aclaración el trato desigual supuestamente padecido aportando con término de comparación un supuesto anterior idéntico [FJ 6].

3. No puede calificarse de manifiestamente improcedente el recurso o la solicitud de aclaración que promovió el demandante de amparo contra la Sentencia ahora impugnada, sino que, por el contrario, era recurso adecuado la mencionada vía procesal pues podía resultar útil para reparar la omisión que se pretendía que el órgano judicial corrigiera, y suplida la omisión, para la reparación de la lesión del principio de igualdad [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2241-2003, promovido por don Ángel Luis Villanueva Jiménez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Leocadia García Cornejo y asistido por el Letrado don Ramón Guzmán Sánchez, contra los Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, de 28 de febrero de 2002 y de 14 de febrero de 2003, dictados en aclaración de la Sentencia núm. 69/2002, de 23 de enero, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 190/99 en procedimiento especial en materia de personal. Han comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 15 de abril de 2003 don Emilio García Cornejo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Ángel Luis Villanueva Jiménez, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, dictó la Sentencia núm. 69/2002, de 23 de enero, estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el ahora demandante de amparo, cuya parte dispositiva resulta del siguiente tenor:

“Estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Ángel Luis Villanueva Jiménez, anulamos el acto impugnado, reconociendo el derecho del demandante a percibir, desde el 1-1-1997 y durante ese año, un complemento específico en cuantía igual a la que venía percibiendo hasta agosto de 1996 (39.047 pesetas), así como su derecho a percibir un complemento específico de 39.047 pesetas incrementadas en el 2,1 %, según la Ley 65/1997 de Presupuestos Generales del Estado para 1998, durante el año 1998, con más los intereses legalmente correspondientes”.

b) En fecha 2 de febrero de 2002 el demandante de amparo, con base en el art. 267.1 LOPJ, solicitó la aclaración de la Sentencia al considerar que en su parte dispositiva se había omitido la locución “y hasta el día de la fecha” entre las expresiones “durante el año 1998” y “con más los intereses legalmente correspondientes”.

c) En fecha 8 de octubre de 2002, el demandante de amparo, a través de un nuevo escrito, reiteró a la Sala la solicitud de aclaración de la Sentencia.

d) Transcurrido un tiempo prudencial sin haber recibido respuesta alguna, el demandante de amparo dirigió una queja por dilaciones indebidas al Consejo General del Poder Judicial.

En fecha 25 de marzo de 2003 recibió una carta de la Unidad de Atención al Ciudadano del Consejo General del Poder judicial, a la que se adjuntaba copia del informe de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, en el que se hacía referencia a los Autos de 28 de febrero de 2002, que declaró no haber lugar a la solicitud de aclaración formulada en fecha 2 de febrero de 2002, y de 14 de febrero de 2003, que declaró extemporánea la solicitud de aclaración de fecha 8 de octubre de 2002.

3. La fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invoca en ésta la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE) y del principio de igualdad en aplicación de la ley (art. 14 CE):

a) El demandante de amparo considera, en primer término, que ha padecido una situación material de indefensión contraria al art. 24.1 CE, al no haber tenido conocimiento de los Autos resolutorios de las solicitudes de aclaración de la Sentencia hasta el momento en que, en respuesta a su queja por dilaciones indebidas, recibió la carta de la Unidad de Atención al Ciudadano del Consejo General del Poder Judicial, a la que se adjuntó el informe de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, en el que se hacía referencia a los mencionados Autos. En este sentido, tras afirmar que durante el procedimiento las notificaciones le fueron realizadas por carta certificada, estima viciada y contraria al art. 24.1 CE la notificación de aquellos Autos por fax, no existiendo en este caso constancia alguna de su recepción por el destinatario, como exige el art. 271 LOPJ.

b) En segundo lugar el demandante de amparo imputa al Auto de 28 de febrero de 2002 un vicio de incongruencia omisiva, al declarar que no había lugar a la aclaración de la Sentencia, pues en el escrito de demanda expresamente había solicitado el reconocimiento del derecho a percibir “un complemento específico de 39.047 pesetas incrementadas en un 2,1 % (ex art. 24.uno.b), de la Ley 65/1997 de Presupuestos Generales del Estado para 1998), durante el año 1998 y hasta el día de la fecha”. Así pues la simple lectura de la parte dispositiva de la Sentencia permite apreciar que se ha omitido la frase “y hasta el día de la fecha”, lo que motivó la solicitud de aclaración.

Tras referirse en la demanda a los regímenes del recurso de aclaración que coexisten en el art. 267 LOPJ, el recurrente en amparo afirma que la omisión que se aprecia en el Auto le supone un perjuicio económicamente muy grave, tratándose de una resolución equivocada que incurre en un error grosero, manifiesto y apreciable sin necesidad de realizar interpretaciones o deducciones valorativas, deducible a simple vista, esto es, en definitiva, un error cuya detección no requiere pericia o razonamiento jurídico alguno.

c) Por último el demandante de amparo aduce la vulneración del principio de igualdad en aplicación de la ley (art. 14 CE), ya que el órgano judicial, al omitir en la Sentencia la frase “y hasta el día de la fecha”, se ha separado arbitrariamente del criterio mantenido en otros supuestos idénticos en los que han recaído las Sentencias de la misma Sala núms. 32/2000, de 13 de enero, 554/2000, de 12 de mayo, 474/2001, de 25 de abril, y 839/2001, de 1 de octubre, entre otras.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites pertinentes, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad del Auto de 28 de febrero de 2002, ordenado retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno a fin de que se proceda a dictar una nueva resolución que satisfaga las exigencias constitucionales.

4. Mediante escrito registrado en fecha 22 de noviembre de 2004 el Procurador de los Tribunales y del demandante de amparo, don Emilio García Cornejo, comunicó al Tribunal que, teniendo previsto causar baja en la profesión, se personaba en su sustitución la Procuradora de los Tribunales doña María Leocadia García Cornejo.

Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2004 se tuvo por personada a la citada Procuradora en nombre y representación del recurrente.

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 31 de marzo de 2005, acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 198/99, debiendo previamente emplazar en el recurso de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo deseasen, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del demandante de amparo.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 20 de junio de 2005, se tuvo por personado y parte en el procedimiento al Abogado del Estado, en la representación que ostenta y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudieran formular las alegaciones que tuvieran por conveniente.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito de fecha 8 de julio de 2005, que, en lo sustancial, a continuación se resume:

a) Respecto a la indefensión denunciada por el demandante de amparo como consecuencia de haberle sido notificado por fax el Auto de 28 de febrero de 2002, no habiendo tenido conocimiento del mismo, el Ministerio Fiscal argumenta que la LJCA no establece una regulación de las formas de llevar a cabo los actos de comunicación, remitiéndose a la LEC (disposición final primera), cuyo art. 155, al referirse a las partes no representadas por Procurador, contiene referencias al fax como medio de comunicación. En este caso ha sido el propio recurrente en amparo el que, a efectos de notificaciones, ha señalado una dirección, un número de teléfono y un fax, por medio del cual se le han notificado las resoluciones judiciales dictadas en este procedimiento, y no mediante correo certificado como él afirma. Exactamente de la misma forma se realizó la notificación del Auto de 28 de febrero de 2002.

El demandante de amparo afirma que el Auto no ha llegado a su conocimiento, pero no niega que se hubiera recibido en el fax que indicó a efectos de notificaciones en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo. No era la primera vez que se notificaban las resoluciones judiciales por este medio, y en el órgano judicial constaba que las notificaciones habían tenido lugar correctamente cuando se interpuso en plazo el escrito de aclaración a la Sentencia notificada por fax. En todo caso la falta de conocimiento del Auto de 28 de febrero de 2002 se debería a circunstancias ajenas al control del órgano judicial, correspondiendo al demandante de amparo asegurar que las comunicaciones judiciales a él destinadas, recibidas en el número de fax que indicó a efectos de notificaciones, llegaban efectivamente a su conocimiento. En consecuencia la indefensión, si ha existido, se ha debido únicamente a la actuación del demandante de amparo, debiendo determinar la desestimación de su queja la extemporaneidad de la demanda de amparo, ya que se ha presentado transcurrido más de un año desde que se le notificara el Auto que se recurre.

b) Para el supuesto de que no fuera acogida la referida causa de inadmisión el Ministerio Fiscal procede a estudiar los motivos de amparo deducidos por el recurrente, si bien recuerda que no corresponde a este Tribunal reconstruir las demandas de amparo, sino que ha de atenerse a las vulneraciones denunciadas y a las argumentaciones aportadas, por lo que debe tenerse en cuenta que en este caso la demanda de amparo se dirige contra los Autos de 28 de febrero de 2002 y 14 de febrero de 2003 y no contra la Sentencia que se quería aclarar.

En relación con la queja relativa a la supuesta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva por incurrir las resoluciones recurridas en vicio de incongruencia omisiva, el Ministerio Fiscal considera que la demanda de amparo es prematura, al haberse incumplido la exigencia procesal de agotar todos los recursos utilizables en la vía judicial ordinaria [arts. 44.1 a) y 59.1 a) LOTC], pues no se ha interpuesto con carácter previo al recurso de amparo el incidente de nulidad de actuaciones previsto entonces en el art. 240.3 LOPJ. No obstante, en caso de entenderse superado el alegado óbice procesal, el Ministerio Fiscal entiende que el Auto que resuelve la petición de aclaración no incurre en incongruencia, ya que resuelve, aunque de forma desestimatoria, sobre lo que se le plantea. La incongruencia, en su caso, podría imputarse a la Sentencia, porque sí que consta en la demanda contencioso-administrativa la petición de que se extiendan los efectos del reconocimiento del derecho que se pide “hasta el día de la fecha”, pero esta Sentencia no es impugnada en amparo. En el Auto de 28 de febrero de 2002 se aprecia un error de hecho notorio, puesto que se afirma que en la demanda no se ha pedido el reconocimiento del derecho “hasta el día de la fecha”, cuando sí consta tal petición. En el motivo de amparo hay una referencia a la existencia de error patente que podría permitir otorgar el amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

c) En cuanto a la vulneración del derecho a la igualdad, la misma debe imputarse de forma principal a la Sentencia, a la vista de las cuatro Sentencias dictadas por la misma Sala en casos iguales, en las que se reconoce el derecho a percibir la retribución reclamada “hasta el día de la fecha”.

Aunque no se está recurriendo en amparo la Sentencia, sino los Autos dictados en aclaración, como en el escrito de aclaración se alegaba implícitamente la infracción del derecho a la igualdad por referencia a otra Sentencia igual y anterior, puede estimarse comprendida en la reclamación sobre la igualdad la citada Sentencia. En el Auto de 28 de febrero de 2002 no se corrigió la infracción de la igualdad que se denunciaba, y no se hizo mediante un razonamiento que si no fuese erróneo sería atendible, pero el error en el mismo deriva en vulneración del derecho a la igualdad en la ley o en la aplicación de la ley.

El Ministerio Fiscal concluye su escrito de alegaciones interesando que se dicte Sentencia en la que se acuerde la inadmisión de la demanda de amparo por extemporánea y, subsidiariamente, que se otorgue el amparo solicitado y, en su virtud, se reconozca el derecho del demandante de amparo a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) y, en consecuencia, se anule la Sentencia núm. 69/2002, de 23 de enero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, y se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a dictarla para que se pronuncie otra respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

8. El Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 13 de julio de 2005, que, en lo sustancial, a continuación se resume:

a) Tras señalar que en este caso están estrechamente enlazados los presupuestos de admisibilidad de la demanda de amparo y las cuestiones de fondo planteadas, el Abogado del Estado considera que la demanda de amparo fue presentada fuera de plazo.

En el segundo otrosí del escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo el recurrente señaló como medio idóneo de notificación el fax 922 64 62 54. Por este medio se le notificaron diversas resoluciones: la providencia para formalizar la demanda, el señalamiento para votación y fallo y la Sentencia. La Sentencia fue notificada el día 30 de enero de 2002, según diligencia que comienza diciendo “La pongo yo la Secretaria para hacer constar que el anterior fax ha sido cursado”. En los Autos no figura unido el “anterior fax”, pero la diligencia está amparada en la fe de la Secretaría judicial y no hay razón para negarle validez y eficacia. El Auto de 28 de febrero de 2002, que denegó la solicitud de aclaración, se le notificó el día 6 de marzo al fax (922) 646254, tal y como se había practicado hasta el momento con perfecta, plena y efectiva virtualidad para hacer llegar las resoluciones judiciales al conocimiento del recurrente. De nuevo encontramos una diligencia que comienza diciendo “La pongo yo la Secretaria para hacer constar que el anterior fax ha sido cursado”. De nuevo el fax no figura unido a los autos y de nuevo no hay razón para negar validez ni eficacia a la fe secretarial. Finalmente el Auto de 14 de febrero de 2003, que denegó por extemporánea una nueva solicitud de aclaración, se notificó por fax, y está vez sí figura el reporte unido a los autos, aparte de un recibo firmado por el recurrente en amparo.

La notificación por fax es admisible a tenor del art. 271 LOPJ y de los arts. 152.1.2 y 160.1 LEC, supletoriamente aplicables en lo contencioso-administrativo (art. 4 LEC y disposición final primera LJCA). En este caso además el propio recurrente lo aceptó como modo apropiado para las notificaciones en el escrito de interposición del recurso. A lo largo de todo el proceso contencioso-administrativo el fax demostró ser un medio efectivo de comunicar las resoluciones judiciales al recurrente. No ha habido, por tanto, indefensión material alguna.

Siendo como fue regular la notificación por fax, el plazo del art. 44.2 LOTC ha de computarse a partir del día 30 de enero de 2002 (notificación de la Sentencia) o, en la hipótesis más favorable para el actor, desde el 6 de marzo de 2002 (notificación del Auto de 28 de febrero de 2002). Interpuesta la demanda de amparo el 15 de abril de 2003, es patente que había transcurrido con exceso el plazo del art. 44.2 LOTC, contado desde cualquiera de las dos fechas. La regularidad de la notificación por fax, como es obvio, hace claudicar el primer motivo de amparo y, simultáneamente, obliga a entender que el recurso se interpuso fuera de plazo.

En todo caso, el primer motivo de amparo, de ser acogido, sólo podría llevar a declarar incorrectas las notificaciones por fax de la Sentencia y del Auto de 28 de febrero de 2002. Consecuentemente la única trascendencia de la estimación de este motivo sería dejar abierto el plazo para interponer el recurso de amparo. Carece de todo sentido que la pretendida indefensión se tradujera en un pronunciamiento anulatorio, a fin de que se procediera a notificar correctamente el Auto de 28 de febrero de 2002 y comenzara a correr de nuevo el plazo del recurso de amparo.

b) Respecto al segundo motivo de amparo el Abogado del Estado alega que las autenticas incongruencias omisivas no pueden remediarse solicitando aclaración o rectificación, sino por la vía del art. 215 LEC o mediante la nulidad de actuaciones, no habiendo utilizado el demandante de amparo ni uno ni otro camino, por lo que en relación a dicha queja no se ha satisfecho la exigencia del art. 44.1 a) LOTC.

En cuanto a la denunciada vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) el Abogado del Estado considera que la queja del recurrente en amparo es extemporánea (art. 44.2 LOTC), pues la solicitud de aclaración era una vía procesal manifiestamente inadecuada para su reparación, además de que tampoco se invocó debidamente ese derecho fundamental al solicitar la aclaración, ya que sólo se citó un caso, identificándolo exclusivamente por el número del recurso, de manera que no se aportaron debidamente las Sentencias de contraste, por lo que tampoco se cumple respecto a dicha queja el requisito del art. 44.1 c) LOTC.

c) Con carácter subsidiario el Abogado del Estado procede al examen de fondo de los motivos segundo y tercero de la demanda de amparo. En relación con la denunciada incongruencia omisiva entiende que sólo puede ser imputada a la Sentencia, pero que ésta no omite dar una respuesta judicial congruente a las pretensiones deducidas. Es simplemente una Sentencia parcialmente estimatoria del recurso, limitada a las percepciones por complemento específico de 1997 y 1998, y en cuanto parcialmente estimatoria no puede decirse que sea incongruente. Ha dado una respuesta, de cuyo acierto y justicia no cabe juzgar a este Tribunal. De similar manera no hay incongruencia omisiva en el Auto de 28 de febrero de 2002, que deniega la aclaración, ni se puede entender que se niegue a corregir un error material “grosero” y “manifiesto de la Sentencia”. Donde hay error es en el propio Auto, pues se confunde acerca del lugar en el que había que añadir la coletilla “hasta el día de la fecha”, la cual se refiere, no a los intereses, sino al principal de 30.047 (sic) pesetas para los años sucesivos a 1998. No es cierto, por ello, que el fallo de la Sentencia recoja “íntegramente el suplico” de la demanda. Bien es verdad que a este error contribuyó la deficiente redacción de la solicitud de aclaración o rectificación presentada el 2 de febrero de 2002. Pero del error cometido en el Auto de 28 de febrero de 2002 nada dice la demanda de amparo, cuya reconstrucción no compete ni al Tribunal, ni a las partes, según constante jurisprudencia.

Por el contrario el tercer motivo de amparo, esto es, el relativo a la igualdad, está bien fundado. El recurrente prueba la existencia de cuatro precedentes en que la misma Sala en asuntos similares había condenado al pago del complemento específico “durante el año 1998 y hasta la fecha”. Es patente que la Sentencia contra la que se pretende el amparo, pese a reiterar la misma fundamentación que consta en los precedentes aportados, no razona expresamente la diferencia de trato contenida en el fallo (limitación de la percepción del complemento específico a los años 1997 y 1998), ni cabe inferir la justificación de tal diferencia de su motivación.

El Abogado del Estado concluye su escrito solicitando se dicte Sentencia declarando inadmisible la demanda de amparo o, subsidiariamente, se tengan por hechas las manifestaciones efectuadas con ocasión del examen de fondo de los motivos de amparo segundo y tercero.

9. Por providencia de 20 de octubre de 2005, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. A fin de delimitar adecuadamente el objeto del presente recurso de amparo, resulta preciso comenzar por referirse en este caso, dado el escueto relato de hechos que se recoge en la demanda, a los antecedentes fácticos en los que el recurrente sustenta su pretensión de amparo.

El demandante de amparo, sargento del cuerpo de especialistas (E.M.I.), escala básica, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Ministerio de Defensa de 29 de octubre de 1998, que le había denegado la petición de percibir con efectos de 1 de enero de 1997 un complemento específico idéntico al que venía percibiendo hasta el mes de agosto de 1996, con abono de las diferencias retributivas dejadas de percibir y los intereses legales correspondientes. En un segundo otrosí del escrito de interposición del recurso señaló como domicilio a efectos de notificaciones la Unidad de Mantenimiento/UALOG. LXXXI, Carretera La Cuesta/Taco s/n, San Cristóbal de la Laguna 38320 S/C de Tenerife, indicando un número de teléfono y un número de fax.

En el escrito de formalización de la demanda, con base en la fundamentación jurídica que en el mismo se expuso, solicitó la estimación del recurso contencioso-administrativo, reconociéndole su derecho a percibir desde el día 1 de enero de 1997 y durante ese año un complemento específico en cuantía igual a la que venía percibiendo desde 1996 (39.047 pesetas), así como el derecho a percibir un complemento específico de 39.047 pesetas incrementado en un 2,1 por 100 (art. 24.1.b de la Ley 65/1997, de presupuestos generales para 1998) durante el año 1998 y hasta el día de la fecha y, en fin, el derecho a percibir los intereses que legalmente le correspondiesen en relación con las cantidades no percibidas.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, dictó la Sentencia núm. 69/2002, de 23 de enero, en cuya parte dispositiva, tras reproducir en sus fundamentos jurídicos los de otra Sentencia anterior dictada por la misma Sala respecto a idéntica cuestión que consideró aplicables al presente caso, estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el ahora demandante de amparo, anuló el acto impugnado y le reconoció el derecho a percibir desde el 1 de enero de 1997 y durante ese año un complemento específico en cuantía igual al que venía percibiendo hasta agosto de 1996 (39.047 pesetas), así como el derecho a percibir un complemento específico de 39.047 pesetas, incrementado en el 2,1 por 100, según la Ley 65/1997, de presupuestos generales del Estado para 1998, durante el año 1998, más los intereses legalmente correspondientes. La citada Sentencia fue notificada al demandante de amparo al número de fax que se indicó en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo.

El demandante de amparo, con base en el art. 267.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), solicitó la aclaración de la Sentencia, por entender que había incurrido en una omisión al reconocerle en su parte dispositiva el derecho a percibir el reclamado complemento incrementado en el 2,1 por 100 sólo para el año 1998 y no también “hasta el día de la fecha”, como se solicitaba en la demanda. En apoyo de tal aclaración adujo que “bajo el número 214/1998 se interpuso recurso contencioso-administrativo por el mismo motivo, por D. Sergio García Molina, en el que se dictó sentencia en la que sí se especificaba ‘hasta el día de la fecha’”. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, dictó Auto, de fecha 28 de febrero de 2002, en el que declaró no haber lugar a la aclaración solicitada, al considerar la Sala que “el fallo recoge íntegramente el suplico contenido en la demanda formulada, sin que la sentencia haya omitido ningún pronunciamiento, por lo que es visto que no procede añadir la expresión ‘hasta el día de la fecha’ que solicita el actor aduciendo así lo que se hizo en otro recurso, pues hemos de estar a lo solicitado en el presente caso que fue, literalmente: ‘mi derecho a percibir los intereses que legalmente me correspondan en relación con las cantidades no percibidas’”. El referido Auto fue notificado al demandante de amparo en fecha 6 marzo de 2002 al número de fax indicado en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo.

El demandante de amparo, en fecha 8 de octubre de 2002, volvió a pedir a la Sala en los términos ya expuestos la aclaración de la Sentencia, al no haber recibido respuesta de la anterior solicitud de aclaración. La Sala por Auto de 14 de febrero de 2003 declaró no haber lugar a la aclaración interesada por haber sido formulada fuera de plazo. El mencionado Auto fue notificado al demandante de amparo al número de fax indicado en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo en fecha 13 de octubre de 2003, esto es, en fecha posterior a la presentación de la demanda de amparo —15 de abril de 2003.

En fecha 25 de marzo de 2003, según se afirma en la demanda de amparo, el recurrente recibió la contestación de la Unidad de Atención al Ciudadano del Consejo General del Poder judicial, de fecha 13 de marzo de 2003, registrada de salida el día 17 siguiente, a la queja que había formulado por dilación en la provisión de los escritos que había presentado solicitando aclaración de la Sentencia núm. 69/2002, de 23 de enero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife. A la contestación se adjuntó el informe emitido por la Sala, en el que se hace expresa referencia al Auto de 28 de febrero de 2002, por el que se declaró no haber lugar a la aclaración de la Sentencia, y al Auto de 14 de febrero de 2003, que denegó la segunda petición de aclaración por extemporánea.

2. La demanda de amparo se dirige formalmente en el encabezamiento y en el suplico contra los Autos de 28 de febrero de 2002 y 14 de febrero de 2003, por los que se declaró no haber lugar a las solicitudes de aclaración de la Sentencia núm. 69/2002, de 23 de enero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife. Sin embargo alguna de las vulneraciones constitucionales que se denuncian en la demanda de amparo sería imputable en su origen a la citada Sentencia, de modo que resulta obligado entender, pese a la imprecisa determinación del objeto del recurso, que la demanda de amparo se dirige también contra dicha Sentencia, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, según la cual, cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, debe considerarse que la impugnación se extiende también a las precedentes resoluciones judiciales confirmadas (SSTC 40/2001, de 12 de febrero, FJ 1; 115/2003, de 16 de junio, FJ 1; 4/2005, de 17 de enero, FJ 1).

El demandante de amparo considera, en primer término, que ha padecido una situación material de indefensión, proscrita por el art. 24.1 CE, al haber procedido el órgano judicial a notificarle los mencionados Autos de 28 de febrero de 2002 y 14 de febrero de 2003 por fax, sin que exista constancia alguna de su recepción (art. 271 LOPJ), Autos de los que afirma que no ha tenido conocimiento hasta que recibió la contestación de la Unidad de Atención al Ciudadano del Consejo General del Poder Judicial a su queja por dilaciones indebidas en la provisión por las solicitudes de aclaración. En segundo lugar achaca al Auto de 28 de febrero de 2002 un vicio de incongruencia omisiva, al haber declarado que no había lugar a la aclaración solicitada, pues en el escrito de demanda expresamente se había solicitado, entre otros extremos, el derecho a percibir el complemento específico reclamado durante el año 1998 y hasta el día de la fecha, incurriendo en un error grosero, manifiesto y deducible a simple vista. Y, por último, alega la vulneración del principio de igualdad en aplicación de la ley (art. 14 CE), al haberse separado arbitrariamente la Sala en la Sentencia impugnada del criterio que había mantenido en otros supuestos idénticos al ahora considerado.

El Ministerio Fiscal aduce como causa de inadmisión la extemporaneidad de la demanda de amparo, al estimar válida la notificación del Auto de 28 de febrero de 2002 efectuada por fax el día 6 de marzo de 2002. Subsidiariamente, para el supuesto de que no sea acogida la referida causa de inadmisión, respecto a la supuesta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva por incurrir las resoluciones recurridas en vicio de incongruencia omisiva, entiende que la demanda es prematura, al no haberse interpuesto con carácter previo al recurso de amparo el incidente de nulidad de actuaciones entonces previsto en el art. 240.3 LOPJ, descartando en todo caso que el Auto de 28 de febrero de 2002 adolezca del vicio denunciado, si bien estima que cabe apreciar que incurre en error patente al afirmar que no se había pedido en la demanda el reconocimiento del complemento específico “hasta el día de la fecha”, lo que permitiría otorgar el amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Finalmente considera que la supuesta lesión del principio de igualdad en aplicación de la ley debe imputarse a la Sentencia recurrida a la vista de las cuatro Sentencias dictadas por la misma Sala en casos iguales que el demandante de amparo aporta como término de comparación, en las que se reconoce a los recurrentes el derecho a percibir el complemento específico reclamado “hasta el día de la fecha”.

El Abogado del Estado opone como óbice procesal a la demanda de amparo su extemporaneidad, al considerar regular la notificación por fax llevada a cabo por el órgano judicial, debiendo iniciarse el computo del plazo para recurrir en amparo, bien desde la fecha de notificación de la Sentencia —30 de enero de 2002—, bien desde la fecha de notificación del Auto de 28 de febrero de 2002 —6 de marzo de 2002. En cuanto a los motivos aducidos en la demanda de amparo sostiene que, de ser estimada, la indefensión que se denuncia sólo podría llevar a declarar incorrectas las notificaciones por fax, con la única trascendencia de dejar abierto el plazo para interponer el recurso de amparo, por lo que carece de todo sentido que la pretendida indefensión se traduzca en un pronunciamiento anulatorio. A la queja por incongruencia omisiva opone la falta de agotamiento de la vía judicial, al no haberla denunciado previamente el recurrente en amparo por la vía del art. 215 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC) o mediante la nulidad de actuaciones, si bien entiende que ni la Sentencia ni el Auto de 28 de febrero de 2002 adolecen de dicho vicio, aunque admite que esta última resolución judicial incurre en un error patente al confundir el lugar en el que había de añadirse la coletilla “hasta el día de la fecha”. Y, finalmente, por lo que respeta a la supuesta lesión del principio de igualdad en aplicación de la ley, el Abogado del Estado, tras alegar que este motivo de amparo no satisface el requisito del art. 44.2 LOTC, pues la solicitud de aclaración era una vía procesal manifiestamente improcedente para reparar la lesión que ahora se denuncia, así como que tampoco cumple el requisito previsto en el art. 44.1 c) LOTC, ya que no se invocó debidamente el derecho fundamental al solicitar la aclaración, considera bien fundada, en el supuesto que se desestimen ambos óbices procesales, la queja del recurrente en amparo, dado que acredita la existencia de cuatro precedentes en que la misma Sala, en asuntos similares, había condenado al pago del complemento específico “durante 1998 y hasta el día de la fecha”, sin que en la Sentencia recurrida, pese a reiterar la misma fundamentación jurídica, se razone la diferencia de trato dado al demandante de amparo, ni quepa inferir la justificación de tal diferencia de su motivación.

3. Antes de examinar los distintos motivos en los que el recurrente sustenta su pretensión de amparo es necesario abordar la causa de inadmisibilidad de la demanda planteada por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, relativa a su extemporaneidad, al haberse interpuesto una vez transcurrido el plazo de veinte días del art. 44.2 LOTC. Al respecto es oportuno recordar que no representa obstáculo para el análisis de la invocada causa de inadmisibilidad de la demanda el hecho de que ésta haya sido admitida a trámite en su día, ya que, según reiterada doctrina constitucional, los defectos insubsanables de que pueda estar afectada la demanda de amparo no resultan subsanados porque haya sido inicialmente admitida a trámite, pudiendo abordarse por este Tribunal, incluso de oficio, el examen de los presupuestos de viabilidad de la demanda de amparo en fase de Sentencia para llegar, en su caso, y si tales defectos son apreciados, a la declaración de inadmisión del recurso o del motivo del recurso afectado por dichos defectos (SSTC 99/1993, de 22 de marzo, FJ único; 201/2000, de 24 de julio, FJ 2; 213/2003, de 1 de diciembre, FJ 1, por todas).

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, tras señalar que conforme a la legislación procesal vigente es admisible la notificación de las resoluciones judiciales por fax, argumentan, en síntesis, que en este caso el propio recurrente indicó un número de fax a tales efectos, en el que se llevó a cabo la notificación de diversas resoluciones recaídas en el proceso, entre otras la Sentencia recurrida, habiendo resultado un medio efectivo de comunicación hasta la notificación del Auto de 28 de febrero de 2002. Ello sentado, el Ministerio Fiscal considera que si el referido Auto no llegó al conocimiento del recurrente tal circunstancia no debe imputarse al órgano judicial, sino al propio demandante de amparo, al que le corresponde asegurar que las comunicaciones judiciales a él destinadas, recibidas en el fax que indicó a efectos de notificaciones, llegaban efectivamente a su conocimiento. Por su parte el Abogado del Estado entiende que no hay razón para negar validez ni eficacia a la diligencia del Secretario judicial en la que se hace constar que por fax se le notificó al ahora recurrente en amparo el Auto de 28 de febrero de 2002.

La LOPJ dispone en su art. 271 que “las notificaciones podrán practicarse por medio del correo, del telégrafo o de cualquier medio técnico que permita la constancia de su práctica y de las circunstancias esenciales de la misma según determinen las leyes procesales”. Por su parte la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA) no establece una regulación de las formas de llevar cabo los actos de comunicación, resultando supletoriamente aplicable en la materia la Ley de enjuiciamiento civil (disposición final primera LJCA y art. 4 LEC). La Ley de enjuiciamiento civil, al regular la formas de realización de los actos de comunicación, contempla, entre otras, la “remisión de lo que haya de comunicarse mediante correo, telegrama o cualquier otro medio técnico que permita dejar en los autos constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y del contenido de lo comunicado” (art. 152.1.2 LEC). De acuerdo con esta previsión general, y en desarrollo de la misma, condiciona la validez de la remisión de las comunicaciones por medios técnicos semejantes al correo certificado o telegrama, entre otros extremos, a que permitan “dejar en los autos constancia fehaciente de haberse recibido la notificación, de la fecha de recepción y de su contenido” (art. 160.1 LEC) y, más en concreto, en lo que aquí y ahora interesa, la validez de los actos de comunicación por medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante, entre otros requisitos, a que “esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron ... con el acuse de recibo que proceda” (art. 162.1 LEC).

Basta el precedente recordatorio de la vigente legislación procesal para desestimar la causa de inadmisibilidad de la demanda de amparo alegada por el Ministerio Fiscal y por el Abogado del Estado, pues en este caso, aunque figura en las actuaciones, como el Abogado del Estado recuerda, una diligencia del Secretario judicial dando fe de que el Auto de 28 de febrero de 2002 se notificó al número de fax indicado por el demandante de amparo, lo cierto es que no existe constancia alguna en los autos de la recepción de dicha notificación en el referido número de fax ni, en concreto, en lo que aquí y ahora interesa, de su recepción por el recurrente en amparo. Sobre esa base, dado que no hay ningún dato en las actuaciones judiciales ni en la documentación que se aporta a la demanda de amparo que permita desvirtuar de algún modo la afirmación del demandante de amparo de que tuvo conocimiento de los Autos de 28 de febrero de 2002 y 14 de febrero de 2003 en fecha 25 de marzo de 2003, al recibir la contestación de la Oficina de Atención al Ciudadano del Consejo General del Poder Judicial a su queja por dilaciones indebidas en la provisión por el órgano judicial de sus solicitudes de aclaración, ha de concluirse que la demanda de amparo, registrada en este Tribunal el día 15 de abril de 2003, fue presentada dentro del plazo de veinte días que dispone el art. 44.2 LOTC.

4. Al conocer las quejas que plantea el recurrente, conviene precisar cuál ha de ser el orden en el que hemos de examinarlas, dando prioridad, según jurisprudencia reiterada de este Tribunal, a aquéllas de las que pueda derivarse una retroacción de actuaciones y, dentro de éstas, a las que, al determinar la retroacción a momentos anteriores, hacen innecesario nuestro pronunciamiento sobre las restantes (por todas, SSTC 100/2004, de 2 de junio, FJ 4; 169/2005, de 20 de junio, FJ 2). De acuerdo con dichos criterios es evidente que en este caso la eventual estimación de la queja referida a la vulneración del derecho a la igualdad en aplicación de la ley, imputable a la Sentencia impugnada, determinaría su anulación para que por el órgano judicial se procediera a dictar una nueva Sentencia respetuosa con el mencionado derecho fundamental, e implicaría la retroacción de actuaciones a un momento anterior en el tiempo a la que pudiera derivarse de estimar las quejas que el recurrente en amparo dirige contra el Auto de 28 de febrero de 2002, que declaró no haber lugar a la aclaración solicitada de la referida Sentencia. Por ello hemos de comenzar nuestro análisis por la queja relativa a la supuesta lesión del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, continuando, en el caso de que rechazáramos dicho motivo de amparo, con el examen de la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por incurrir en una incongruencia omisiva y en un error patente el Auto de 28 de febrero de 2002, para concluir, de ser desestimado también este motivo, con el análisis de la situación material de indefensión contraria al art. 24.1 CE que el recurrente en amparo estima haber padecido, como consecuencia de la notificación mediante fax de los Autos de 28 de febrero de 2002 y 14 de febrero de 2003.

5. El Abogado del Estado opone como óbices procesales a la estimación de la alegada lesión del principio de igualdad en aplicación de la ley (art. 14 CE), en primer lugar, su extemporaneidad (art. 44.2 LOTC), por la utilización de una vía procesal que considera manifiestamente improcedente, cual es la solicitud o el recurso de aclaración, para que el órgano judicial pudiera satisfacer la violación denunciada; y, en segundo lugar, la falta de invocación del derecho fundamental supuestamente vulnerado [art. 44.1 c) LOTC], al entender que por el recurrente no se aportaron debidamente las Sentencias de contraste con ocasión de la solicitud o el recurso de aclaración.

Para dar respuesta al primer óbice procesal planteado, hemos de recordar que el art. 44.2 LOTC, que regula el recurso de amparo contra resoluciones de órganos judiciales, establece la exigencia de que se interponga dentro del plazo de veinte días a partir de la notificación de la resolución judicial que pone fin a la vía jurisdiccional. Plazo que es de caducidad, improrrogable y no susceptible de suspensión y, por consiguiente, de inexorable cumplimiento, que no consiente una prolongación artificial ni puede quedar al arbitrio de las partes mediante la utilización de recursos manifiestamente improcedentes. En este sentido es doctrina consolidada de este Tribunal que la armonización de las exigencias del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) conducen a una aplicación restrictiva del concepto de recurso manifiestamente improcedente, limitándolo a los casos en que tal improcedencia derive de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad, o, en otras palabras, cuando dicha improcedencia sea evidente, es decir, constatable prima facie, sin intervención de dudas interpretativas que sea necesario despejar por medio de criterios hermenéuticos no absolutamente indiscutibles. Debe tenerse en cuenta, en relación con lo expuesto, que el cómputo del plazo de veinte días establecido en el art. 44.2 LOTC para la interposición del recurso de amparo ha de ponerse necesariamente en conexión con lo dispuesto en la letra a) del primer apartado del mismo precepto, que exige el agotamiento de “todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial”. Ello sitúa al justiciable ante una delicada disyuntiva sobre el modo en que debe dar adecuada satisfacción al referido requisito procesal que franquea el acceso al amparo, puesto que una actitud medrosa o, por el contrario, arriesgada en el cálculo de la estrategia procesal pertinente puede conducir a un incumplimiento por defecto o por exceso que dé lugar a la producción del referido óbice procesal, haciendo que la demanda de amparo resulte extemporánea, respectivamente (SSTC 217/2002, de 25 de noviembre, FJ 2; 23/2005, de 114 de febrero, FJ 3; 114/2005, de 6 de junio, FJ2; 127/2005, de 23 de mayo, FJ 2, por todas).

En el particular caso que nos ocupa, al margen de que el demandante de amparo no contaba con asistencia letrada, lo que justificaría una cierta atenuación del rigor formal, en todo caso no puede calificarse de manifiestamente improcedente el recurso o la solicitud de aclaración que promovió contra la Sentencia ahora impugnada, sino que, por el contrario, era recurso adecuado la mencionada vía procesal pues podía resultar útil para reparar la omisión que se pretendía que el órgano judicial corrigiera, y suplida la omisión, para la reparación de la lesión del principio de igualdad. En cuanto a la suplencia de la omisión debe tenerse en cuenta que en la redacción vigente a la sazón del art. 267.1 LOPJ, antes de su modificación por la Ley Orgánica 19/2003, el trámite de aclaración permitía no solo “aclarar algún concepto oscuro” sino también “suplir cualquier omisión que contengan” (con referencia a las Sentencias y Autos definitivos). No es, así, inexorable la cerrada alternativa que plantea el Abogado del Estado, como vías idóneas, entre el art. 215 LEC y 34.1 LOPJ, pues el art. 267.1 LOPJ permitía la suplencia de omisiones. En cuanto a la vulneración de la igualdad se debe significar que precisamente la omisión que se pretendía corregir era a su vez la causante y determinante del trato desigual que el demandante de amparo denunciaba respecto al recibido en un supuesto idéntico por otro recurrente en sus mismas condiciones, al que la misma Sala le había reconocido el derecho a recibir el complemento especifico reclamado “durante el año 1998 y hasta el día de la fecha”. El propio órgano judicial entró a resolver el fondo de la aclaración, aun cuando lo hiciera en sentido desestimatorio a la pretensión actora, al entender que en la Sentencia no había omitido pronunciamiento alguno, y desestimó la alegación de desigualdad, sin llevar a cabo juicio de contraste alguno con el supuesto ofrecido como término de comparación, al considerar que se había de estar a lo solicitado en la demanda por el ahora recurrente en amparo. A la vista de la doctrina constitucional de la que se ha dejado constancia, que pretende favorecer una mejor tutela de los derechos afectados, y ponderando las circunstancias del presente caso, debemos desestimar la extemporaneidad del motivo de amparo que ahora nos ocupa.

6. También ha de ser desestimada la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad referida a la falta de invocación en el proceso del derecho constitucional vulnerado [art. 44.1 c) LOTC]. Al respecto ha de recordarse que, conforme a una reiterada doctrina de este Tribunal, el requisito exigido por el art. 44.1 c) LOTC no resulta un mero formalismo retórico o inútil, ni una fórmula inocua, pues tiene por finalidad, de un lado, que los órganos judiciales tengan la oportunidad de pronunciarse sobre la violación constitucional, haciendo posible el respeto y el restablecimiento del derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria y, de otro, preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo, que resultaría desvirtuado si ante ella se plantearan cuestiones sobre las que previamente, a través de las vías procesales oportunas, no se ha dado ocasión de pronunciarse a los órganos de la jurisdicción correspondiente. No obstante hemos señalado también que tal requisito ha de ser interpretado de manera flexible y con un criterio finalista, atendiendo, más que al puro formalismo de la expresada invocación del precepto constitucional que se estime infringido, a la exposición de un marco de alegaciones que permita al Tribunal ordinario cumplir con su función de tutelar los derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo constitucional y, en su caso, remediar la vulneración causada por él mismo o por el órgano inferior, al objeto de preservar el carácter subsidiario que ostenta el recurso de amparo constitucional, bastando para considerar cumplido el requisito con que de las alegaciones del recurrente pueda inferirse la lesión del derecho fundamental en juego que luego se intente invocar en el recurso de amparo, siempre que la queja haya quedado acotada en términos que permitan a los órganos judiciales pronunciarse sobre la misma (por todas, SSTC 88/2005, de 18 de abril, FJ 3; 161/2005, de 20 de junio, FJ 2).

En el presente caso ha de entenderse satisfecha la finalidad a la que obedece el mencionado requisito procesal en aplicación de la doctrina expuesta. En efecto, el ahora demandante de amparo, aunque no citó el precepto constitucional vulnerado, denunció ante el órgano judicial con ocasión del recurso de aclaración el trato desigual supuestamente padecido al no habérsele reconocido en la Sentencia el derecho a percibir el complemento específico reclamado “hasta el día de la fecha”, aportando con término de comparación un supuesto anterior idéntico en el que se le reconoció al entonces recurrente el derecho a percibir el mencionado complemento específico en dichos términos y que identificó con el número del recurso contencioso-administrativo y el nombre del recurrente. Cierto es, como el Abogado del Estado señala, que la fórmula utilizada por el recurrente en amparo no fue la más correcta para identificar el supuesto ofrecido como término de comparación a los efectos del juicio de igualdad. No obstante, en este caso, en el que demandante de amparo no contaba con asistencia letrada y en el que el órgano judicial había conocido de anteriores recursos contencioso-administrativos idénticos al promovido por el demandante de amparo, como pone de relieve la propia fundamentación jurídica de la Sentencia recurrida en amparo, en la que literalmente se reproducen los fundamentos jurídicos de otra Sentencia dictada en un supuesto igual, ha de concluirse que la incorrección que cabe apreciar en el modo en que se identificó el supuesto ofrecido como término de contraste no impidió al órgano judicial conocer la queja del ahora recurrente en amparo y pronunciarse sobre ella.

7. Rechazados los anteriores óbices procesales, hemos de analizar la denunciada vulneración del derecho a la igualdad en aplicación de la Ley (art. 14 CE). Sostiene al respecto el demandante de amparo que el órgano judicial, al no haberle reconocido en la Sentencia impugnada el derecho a percibir el complemento especifico reclamado “hasta el día de la fecha”, se ha separado arbitrariamente del criterio mantenido en otros supuestos idénticos, aportando a tales efectos como término de comparación las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, núms. 32/2000, de 13 de enero, 554/2000, de 12 de mayo, 474/2001, de 25 de abril y 839/2001, de 1 de octubre.

Tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado se pronuncian a favor de la existencia de la desigualdad alegada por el recurrente en amparo, al considerar, en síntesis, que la Sentencia recurrida, pese a reiterar la misma fundamentación que consta en los precedentes aportados, se separa de éstos, no razonando expresamente la diferencia de trato dispensada al ahora demandante de amparo en su parte dispositiva, sin que tampoco pueda inferirse de su motivación la justificación de tal diferencia.

8. Es necesario recordar al respecto, aun de manera sucinta que, según reiterada doctrina constitucional, los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos impiden a los órganos judiciales que en sus resoluciones se aparten arbitrariamente de los precedentes propios, habiendo declarado este Tribunal Constitucional en numerosas ocasiones que se produce una violación del art. 14 CE, en su vertiente de derecho a la igualdad en aplicación de la Ley, cuando el mismo órgano judicial, existiendo identidad sustancial del supuesto de hecho enjuiciado, se aparta del criterio jurisprudencial mantenido en casos anteriores, sin que medie una fundamentación suficiente y razonable que justifique la nueva postura en la interpretación y aplicación de la misma legalidad, fundamentación que no es necesario que resulte de modo expreso de la propia resolución, bastando con que existan elementos que evidencien que el cambio no es fruto de una respuesta individualizada diferente a la seguida anteriormente, sino manifestación de la adopción de una nueva solución o de un criterio general y aplicable a los casos futuros del órgano judicial. En otras palabras, lo que prohíbe el principio de igualdad en aplicación de la Ley es el cambio irreflexivo o arbitrario, lo que equivale a sostener que el cambio es legítimo, cuando es razonado, razonable y con vocación de futuro; esto es, destinado a ser mantenido con cierta continuidad con fundamento en razones jurídicas objetivas, que excluyan todo significado de resolución ad personam, siendo ilegítimo si constituye tan sólo una ruptura ocasional en una línea que se viene manteniendo con normal uniformidad (SSTC 201/1991, de 28 de octubre, FJ 2; 46/1996, de 25 de marzo, FJ 5; 71/1998, de 30 de marzo, FJ 2; 188/1998, de 28 de septiembre, FJ 4; 240/1998, de 15 de diciembre, FJ 6; 25/1999, de 8 de marzo, FJ 5; 176/2000, de 26 de junio, FJ 3; 57/2001, de 26 de febrero, FJ 2; 122/2001, de 4 de junio, FJ 2; 193/2001, de 1 de octubre, FJ 3; 132/2005, de 23 de mayo, FJ 3).

En el presente caso la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, en la Sentencia impugnada, como el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado ponen de manifiesto en sus respectivos escritos de alegaciones, se ha separado arbitraria e injustificadamente del criterio que venía manteniendo al menos en las cuatro Sentencias anteriores dictadas por la misma Sala, que el recurrente en amparo ha aportado como término de comparación, en las que había resuelto supuestos idénticos al enjuiciado en aquélla reconociendo a los entonces recurrentes el derecho a percibir el complemento específico reclamado, no sólo, como le ha acontecido al recurrente en amparo, durante los años 1997 y 1998, sino también “hasta el día de la fecha”, como éste había igualmente solicitado en la demanda del recurso contencioso-administrativo. Así pues, sobre una idéntica cuestión controvertida el mismo órgano judicial ha dictado resoluciones distintas sin que, además, se ofrezca justificación alguna adecuada y suficiente del cambio decisorio. Si bien es verdad que la explicitación de ese cambio de criterio no siempre es exigible, como ha reconocido reiteradamente este Tribunal, cuando se puede inferir de los términos de la resolución, sin embargo en este caso no concurre dato alguno, ni interno, que se derive del propio fundamento de la Sentencia impugnada, ni externo, como pudiera ser una resolución judicial posterior y en el mismo sentido a la recurrida en amparo, del que se pueda inferir que el cambio de criterio esté dotado de una vocación de generalidad.

Se ha de concluir así que la Sentencia recurrida incurre en una aplicación de la Ley desigual e injustificada, por lo que procede estimar la queja del demandante que hemos analizado, lo cual a su vez hace innecesario el examen del resto de los motivos en los que también sustenta su pretensión de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Declarar vulnerado el derecho del recurrente en amparo a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, núm. 69/2002, de 23 de enero, y de los Autos de 28 de febrero de 2002 y 14 de febrero de 2003, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la mencionada Sentencia para que por el órgano judicial se dicte otra respetuosa con el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinticuatro de octubre de dos mil cinco.

SENTENCIA 269/2005, de 24 de octubre de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 285, de 29 de noviembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:269

Recurso de amparo 4433-2003. Promovido por Hacienda El Romeral, S.A., frente a la Sentencia de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga que desestimó su demanda contra el Ayuntamiento sobre sanciones tributarias relativas al impuesto de actividades económicas.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (sentencia fundada): sentencia que desestima una pretensión sobre sanciones tributarias atendiendo a una sentencia previa de signo contrario; denegación de cambio de Magistrado.

1. La motivación de la Sentencia impugnada es contraria al derecho fundamental a la efectividad de la tutela judicial y también lo es la condena en costas, ya que la pretensión ejercitada por la actora, lejos de ser temeraria, estaba jurídicamente fundada y basada en la previa Sentencia dictada por el Juzgado que sostuvo la ilegalidad de las sanciones impugnadas al no existir en la recurrente ánimo de defraudar al fisco [FJ 3].

2. No se motiva suficientemente en la Sentencia la afirmación de que la claridad de la norma es bastante para deducir el carácter sancionable de una actuación que la parte presentó como razonable interpretación de aquélla, máxime cuando la tesis contraria a dicho carácter se basó por la recurrente en una previa resolución judicial [FJ 3].

3. De la obligación de ser imparcial no se deduce una regla general que imponga a un Tribunal superior que anule una resolución administrativa o judicial a remitir el caso a una autoridad jurisdiccional diferente (SSTEDH Ringeisen, de 16 de julio de 1971, Gillow c. Reino Unido, de 24 de noviembre de 1986) [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4433-2003, promovido por la mercantil Hacienda El Romeral, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Celso de la Cruz Ortega y asistida por el Abogado don Sergio Ramos Rodríguez, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Málaga de fecha 2 de junio de 2003, que desestimó la demanda interpuesta, con expresa condena en costas, en el procedimiento abreviado núm. 311-2002. Ha comparecido y formulado alegaciones el Ministerio Fiscal e intervenido en calidad de parte el Ayuntamiento de Málaga, representado por el Procurador don Juan Ignacio Ávila del Hierro y asistido por el Letrado don Francisco Ledesma Guerrero. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 4 de julio de 2003, don Celso de la Cruz Ortega, Procurador de la mercantil Hacienda El Romeral, S.A., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia indicada en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta el presente recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) La entidad recurrente, dedicada a la promoción y venta de edificaciones, para lo cual está dada de alta en el impuesto de actividades económicas (IAE en lo sucesivo), vendió varios inmuebles sitos en el municipio de Málaga durante los ejercicios de 1996 a 1999. Tales ventas fueron oportunamente declaradas a efectos del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana y del IAE ante el Ayuntamiento de dicha localidad.

b) Como consecuencia de determinadas actuaciones realizadas por la Inspección Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, se incoaron contra la parte recurrente en amparo dos expedientes sancionadores derivados de otras tantas actas de disconformidad con las liquidaciones que aquélla había efectuado por el concepto del IAE, correspondientes, la primera, a los ejercicios de 1996 y 1997 y, la segunda, a los de 1998 y 1999.

c) Contra la primera de las actas de disconformidad que culminó con la correspondiente liquidación paralela y la imposición de sanciones tributarias, la demandante interpuso recurso de reposición, que fue estimado parcialmente por la Alcaldía de Málaga. No conforme con la resolución adoptada, la entidad mercantil interpuso recurso contencioso-administrativo, que dio lugar al procedimiento abreviado núm. 156-2000, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Málaga, en el que recayó Sentencia con fecha 31 de diciembre de 2001 por la que, con estimación parcial de la demanda, el órgano judicial anuló las sanciones correspondientes a las liquidaciones paralelas, si bien confirmó la legalidad de las resoluciones administrativas en lo relativo a dichas liquidaciones tributarias.

d) Durante la tramitación del anterior proceso, la Inspección municipal malagueña extendió tres nuevas actas con propuestas de liquidaciones complementarias por los mismos conceptos pero en relación con el IAE de los años 1998 y 1999; al mismo tiempo se incoaron otros tantos expedientes sancionadores. Mediante Resoluciones de 29 de agosto de 2001 la Alcaldía de la citada corporación municipal aprobó el contenido de dichas actas e impuso las correlativas sanciones por importes de 725,31, 998,10 y 529,78 euros.

e) La mercantil recurrente interpuso recurso de reposición contra las indicadas resoluciones administrativas. Estando pendiente de resolución dicho recurso, la citada mercantil presentó un escrito (con fecha de registro de 17 de mayo de 2002) en el que comunicaba el sentido del pronunciamiento parcialmente estimatorio de la Sentencia dictada por el Juzgado núm. 2 de Málaga; por ello, proponía al Alcalde la estimación parcial del recurso “anulando sólo las resoluciones sancionadoras” (dado que el citado Juzgado había anulado las mismas sanciones, si bien en relación con los ejercicios de 1996 y 1997), ofreciendo a cambio el compromiso formal y solemne de abonar de inmediato las liquidaciones complementarias derivadas de las actas de disconformidad.

f) Al no haber obtenido inicial respuesta de la Administración, la representación procesal de la actora formuló demanda contencioso-administrativa contra la denegación presunta por silencio de la impugnación efectuada que, más tarde, ampliaría en el acto de la vista, por no haber sido notificada anteriormente, a la posterior resolución expresa, de fecha 1 de febrero de 2002, de la Alcaldía de Málaga desestimando el citado recurso de reposición. La pretensión anulatoria se dirigía exclusivamente contra las tres sanciones tributarias impuestas, pues se aquietó y pagó las deudas tributarias. El escrito de demanda se basó en los mismos hechos y fundamentos jurídicos contenidos en la anterior demanda parcialmente estimada por el Juzgado núm. 2, cuya Sentencia adjuntaba como documental, solicitando la misma declaración de ilegalidad de las multas por no existir ánimo defraudatorio, pues “presentó oportunamente unas declaraciones veraces —en cuanto basadas en datos documentalmente acreditados, y en ningún modo ocultados—, resulta patente que en el peor de los casos no debe caber la menor duda de que ... no subyacía ánimo alguno de defraudar a la Hacienda municipal por parte de mi representada”.

f) El recurso contencioso-administrativo quedó registrado con el núm. 311-2002 de los de su clase, correspondiendo por turno de reparto su conocimiento al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Málaga que, en fecha 2 de junio de 2003, dictó Sentencia por la que desestimó íntegramente el recurso así formalizado y condenó en costas a la actora. Esta resolución fue notificada a la parte el día 13 de junio de 2003.

El fundamento de derecho quinto de la mencionada Sentencia resuelve el fondo de la controversia en los siguientes términos:

“Debe tenerse en cuenta que, como ha señalado el representante de la Administración, la regularización de las cuotas por el indicado tributo y período han sido aceptadas y pagadas por la aquí recurrente. Esta apreciación se confirma por el llamado razonable ofrecimiento de conciliación, que, según aduce la recurrente, le dirigió a la Administración en virtud de escrito de fecha 17 de mayo de 2002, en el que dicha parte se refiere a la ya mencionada sentencia, declarada firme, y cuyos pronunciamientos estima aplicables a las resoluciones de que derivan los actos sancionadores, por lo que considera ‘procedente poner fin al conflicto’.

El principal motivo alegado y en derredor del cual articula toda su defensa la entidad recurrente se concreta en la ausencia de culpabilidad con ocasión de la presentación de sus declaraciones; pero con base a las expuestas consideraciones no se pueden acoger su alegada inexistencia de ánimo defraudatorio y de razonabilidad de su proceder en orden a cumplimentar las declaraciones tributarias, por cuanto tal conducta entraña culpabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, toda vez que no se da en el presente caso la concurrencia de complejidad o de cualquier otra circunstancia que exija de un esfuerzo interpretativo en la materia, pues se trata simplemente de ingresar o no las cantidades que corresponden a la deuda tributaria devengada y, como ya se ha adelantado, al momento de la vista de este juicio conocía ya la recurrente la doctrina sentada por una resolución judicial firme, que debió tener sus efectos en la prosecución de este proceso, dada la similitud de hechos y situaciones.

No debemos olvidar que, conforme al artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ... se puede sancionar a la persona responsable de un ilícito administrativo ‘aun a título de simple inobservancia’, esto es, por su conducta negligente en el caso. En el mismo sentido, señala el artículo 77.1 de la Ley General Tributaria que las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia o culpa lata, y ésta resulta acreditada en el presente caso por cuanto la actora dejó de observar la diligencia exigible a una sociedad en el cumplimiento de un norma fiscal, que es suficientemente clara y expresiva para un contribuyente, como es la entidad mercantil recurrente, que opera en el tráfico económico y a la que se puede y debe exigir la diligencia suficiente a fin de cumplimentar sus declaraciones-liquidaciones conforme a las normas tributarias (ver en este sentido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 17 de diciembre de 2001)”.

Finalmente, la Sentencia condenó en costas a la parte demandante, “pues sostiene un recurso infundado, cuando ya le consta por sentencia firme la procedencia de la deuda tributaria en caso similar, pese a lo cual mantiene su pretensión de anulación de unas sanciones ajustadas a Derecho, como se desprende del intento de conciliación por parte de la recurrente, cuando no cabe transacción o condonación en la materia (arts. 7, 8 y 69 de la Ley General Tributaria)”.

3. La mercantil recurrente apoya su demanda de amparo en el motivo único de impugnación basado en la vulneración del art. 24.1 CE por haberse lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva, al no cumplir la Sentencia impugnada la exigencia constitucional de motivar de forma razonable tanto en lo concerniente al fondo de la pretensión (únicamente dirigida a impugnar la legalidad de las sanciones impuestas por la supuesta comisión de infracciones tributarias en los ejercicios de 1998 y 1999) como en lo atinente a la condena en costas por temeridad. En ambos casos estima que la motivación reflejada es manifiestamente irrazonable, pues, en lo relativo al examen de su pretensión de nulidad de las tres sanciones impugnadas, la Sentencia la desestima pese a existir un previo pronunciamiento parcialmente estimatorio (la antes indicada Sentencia del Juzgado núm. 2 en el procedimiento abreviado 156-2000, que confirmó las liquidaciones pero anuló las sanciones) y porque “en el acto de la vista oral del proceso ya conocía la solución dada por el Juzgado núm. 2 dos respecto a las liquidaciones o cuotas del tributo”. Ese razonamiento lo califica de “nada razonable” pues es obvio que, resuelta el 31 de diciembre de 2001 la Sentencia del otro Juzgado, “resulta materialmente imposible que mi representada formulase oportunamente conforme a los pronunciamientos de dicha resolución judicial las liquidaciones correspondientes a 1998 y 1999”. Al contrario, consciente del contenido de dicha resolución lo único que impugnó fue, precisamente, las sanciones tributarias con base en el contenido de dicha previa Sentencia que anuló las sanciones tributarias correspondientes a los ejercicios 1996 y 1997 por inexistencia de ánimo defraudatorio al considerar razonable la discrepancia interpretativa de la entidad mercantil (art. 77.4.d LGT) en supuestos idénticos a los ahora discutidos, si bien relativos a los años 1998 y 1999.

Finalmente, también estima irrazonable el pronunciamiento condenatorio en costas. El Juzgador justificó la condena en costas por el carácter “infundado” de la pretensión ejercitada, cuando —siempre en opinión de la recurrente— lo cierto es que, con base en la anterior resolución judicial cuya igual solución se postulaba, lejos de ser infundada la queja era tan razonable que fue estimada por el antes citado Juzgado en su Sentencia de 31 de diciembre de 2001.

4. La Sala Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 11 de noviembre de 2004, admitir a trámite la demanda presentada, ordenando al propio tiempo dirigir atenta comunicación al Ayuntamiento de Málaga y al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de dicha localidad para que remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes, respectivamente, a las resoluciones sancionadoras de las liquidaciones tributarias 912643, 912648 y 912656 y al procedimiento abreviado contencioso-administrativo núm. 311-2002, emplazando previamente a quienes hubieran sido parte en el proceso, con excepción de la parte recurrente en amparo.

5. Remitidas las actuaciones y practicados los emplazamientos, la Sala Segunda de este Tribunal acordó, mediante diligencia de ordenación de fecha 27 de enero de 2005, tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Juan Ignacio Ávila del Hierro, en nombre y representación del Ayuntamiento de Málaga, y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que presentaran alegaciones conforme al art. 52.1 LOTC.

6. El Excmo. Ayuntamiento de Málaga presentó su escrito de alegaciones con fecha de registro de 24 de febrero de 2005, mediante el cual solicitó la desestimación del presente recurso de amparo al no existir la supuesta lesión del derecho a la igualdad en aplicación de la Ley (dado que las dos Sentencias a comparar habían sido dictados por órganos judiciales diferentes) y al estar jurídicamente motivada la Sentencia impugnada (art. 24.1 CE), amén de que el planteamiento del actor era de estricta legalidad ordinaria: “no estamos ante un caso de diferencias en torno a una posible interpretación razonable de la norma, que se manifiesta en la presentación de liquidaciones, lo que excluiría la culpabilidad ... sino ante un supuesto en que la obligación de declarar con exactitud, simplemente no se ha cumplido.”

7. La mercantil demandante en amparo presentó su escrito de alegaciones con fecha de registro de 28 de febrero de 2005, en el que se remitía a lo ya afirmado en su escrito de demanda a la hora de sostener la nulidad de la Sentencia impugnada por vulnerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho a obtener una resolución motivada (motivación manifiestamente irrazonada o irrazonable, arbitraria o totalmente infundada).

8. El 2 de marzo de 2005 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito presentado por el Ministerio Fiscal, mediante el cual formuló alegaciones interesando la estimación del recurso de amparo por violación del art. 24.1 CE.

El Fiscal, después de realizar un resumen de los hechos y del contenido del escrito de demanda, comparte el criterio de la mercantil recurrente al considerar la Sentencia impugnada lesiva del mencionado derecho al ser manifiestamente irracional, pues: “para valorar la concurrencia del ánimo de defraudar y, por tanto, la eventual culpabilidad tributaria del contribuyente, el enjuiciamiento de la conducta hay que referirlo al momento en que, devengado el impuesto y surgida la oportuna obligación tributaria, el sujeto pasivo cumple con su deber de prestación a la Hacienda y realiza tempestivamente la presentación del impreso autoliquidativo correspondiente, o, dicho de otro modo, para constatar si, en este caso, la demandante hubo o no tenido ánimo de defraudar, habría que ponderar si, al tiempo de efectuar la presentación de las autoliquidaciones del IAE de los años 1998 y 1999, tenía o no conocimiento de que su interpretación sobre las bases de cálculo de la tributación eran o no equivocadas, pues, de saber con certeza que su interpretación sobre las mismas no eran las adecuadas a derecho y, pese a ello, utilizarlas para efectuar unas autoliquidaciones conscientemente equivocadas e incorrectas, es evidente que se habría obrado con plena conciencia de que se estaba utilizando una interpretación incorrecta de los presupuestos del cálculo, y, además, con intención clara de reducir de modo ilícito la carga tributaria por el IAE, permitiendo de este modo la deducible consecuencia lógica de dicho ánimo de defraudar. Pero, si como sucede en este caso, al tiempo de efectuar las autoliquidaciones, aún la cuestión era controvertida pues la situación fáctica era la misma que la que sería objeto de enjuiciamiento por el Juzgado nº 2 y, en consecuencia, aún no había recaído sentencia judicial que determinara la interpretación correcta, es evidente que el órgano judicial cuya sentencia ahora se impugna incurre en un manifiesto error de apreciación, pues refiere el momento de su enjuiciamiento al tiempo de la presentación del recurso contencioso-administrativo o, incluso, más tarde, al de la celebración de la vista oral del mismo, cuando lo que debería de haber enjuiciado era la conducta de la actora al tiempo en que surgió la obligación tributaria y se hizo la presentación de las autoliquidaciones que es el momento en que ha de deducirse si hubo o no ánimo de defraudar como presupuesto justificativo de las sanciones pecuniarias impuestas. Al haber equivocado el momento de enjuiciamiento de la conducta de la actora, la sentencia ... incurrió en una manifiesta irracionalidad porque la pretensión de la recurrente [era] que le fueran dejadas sin efecto las sanciones que le había impuesto el Ayuntamiento sobre la base de que, al tiempo en que efectuó la presentación de sus autoliquidaciones, aún la cuestión que motivó las discrepancias con aquella estaban en todo su vigor porque no había existido pronunciamiento judicial alguno que hubiera dado la razón a la parte o a la Corporación ... igualmente y por las mismas razones también incurre en vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva el concreto pronunciamiento de la sentencia respecto de la condena en costas, pues dicho pronunciamiento guarda una estrecha y directa conexión con el anterior. A la actora le han sido impuestas las costas ... por sostener el juzgador que el recurso era infundado, cuando es lo cierto que la decisión judicial adoptada ha incurrido en el error de apreciación que hemos puesto de manifiesto”.

9. Por providencia de 20 de octubre de 2005, se señaló para votación y fallo el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se impugna la Sentencia de fecha 2 de junio de 2003 dictada, en única instancia, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Málaga, desestimatoria de la demanda interpuesta por la mercantil ahora recurrente en amparo contra la Administración demandada (el Ayuntamiento de Málaga). En dicho proceso administrativo se postulaba la nulidad de tres sanciones tributarias, por una cuantía total de 2.253,19 euros, debido a la inexistencia de culpa o ánimo defraudatorio a la hora de presentar las autoliquidaciones del impuesto de actividades económicas de los ejercicios de 1998 y 1999 con base en una argumentación jurídica que la demandante consideraba razonable. Para acreditar el carácter razonable de tal interpretación, adjuntó la previa Sentencia de 31 de diciembre de 2001, dictada por el Juzgado núm. 2 de lo Contencioso-Administrativo también de Málaga que, en un caso idéntico al presente (si bien referido a los años 1996 y 1997), anuló las sanciones tributarias impuestas a la recurrente por la “razonabilidad de la discrepancia interpretativa de la actora” (la cuestión de fondo consistía en determinar los metros computables a efectos del cálculo de la cuota variable: los metros útiles —como postulaba la mercantil— o los construidos —como sostenía la corporación municipal), pero confirmó la legalidad de las liquidaciones de deuda tributaria. El Juzgado núm. 3, autor de la Sentencia impugnada, no compartió el criterio seguido por el otro Tribunal y confirmó la legalidad de las sanciones debido a la claridad de la materia litigiosa, consistente en ingresar o no las cantidades que corresponden a la deuda tributaria devengada, motivo por el cual también impuso las costas a la parte recurrente al sostener, a sabiendas, una pretensión infundada.

La mercantil demandante de amparo y el Ministerio Fiscal consideran que dicha Sentencia ha lesionado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva al incurrir en manifiesta irrazonabilidad tanto al desestimar la pretensión como al condenar en costas por temeridad a la parte actora. El Ayuntamiento de Málaga estima, por el contrario, que la resolución impugnada ha respetado el art. 24.1 CE al desestimar una demanda infundada con base en una motivación razonada y razonable, a pesar de no coincidir con lo previamente resuelto por otro Tribunal, y considera que se trata, en definitiva, de una cuestión sobre legalidad ordinaria tributaria ajena a la jurisdicción constitucional.

2. En relación con el derecho fundamental a la efectividad de la tutela judicial en su concreta vertiente de la motivación de las resoluciones, este Tribunal, en la reciente STC 196/2005, de 18 de julio, FJ 3, ha recordado que: “La motivación de las Sentencias, en tanto que elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE y expresión de la auctoritas que debe presidir la labor de los órganos judiciales en el ejercicio de su función constitucional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), consiste en ‘una exteriorización del razonamiento que conduce desde los hechos probados y las correspondientes consideraciones jurídicas al fallo, en los términos adecuados a la naturaleza y circunstancias concurrentes’ (STC 123/1997, de 1 de julio, FJ 3). La existencia de una motivación adecuada y suficiente en función de las cuestiones que se susciten en cada caso concreto constituye una garantía esencial para el justiciable, ya que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que han llevado a los órganos judiciales a adoptar su decisión permite apreciar su racionalidad, además de facilitar el control de la actividad jurisdiccional por los Tribunales superiores y de, consecuentemente, mejorar las posibilidades de defensa por parte de los ciudadanos de sus derechos mediante el empleo de los recursos que en cada supuesto litigioso procedan (SSTC 209/1993, de 28 de junio, FJ 1; ó 35/2002, de 11 de febrero, FJ 3) y, por otro lado, y trascendiendo desde la esfera individual a la colectiva, ‘la exigencia de motivación de las sentencias está directamente relacionada con los principios de un Estado de Derecho (art. 1.1 CE) y con el carácter vinculante que para Jueces y Magistrados tiene la Ley, a cuyo imperio están sometidos en el ejercicio de su potestad jurisdiccional (art. 117 CE, párrafos 1 y 3)’ (SSTC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 4; 35/2002, de 11 de febrero, FJ 3; y 119/2003, de 16 de junio, FJ 3)”.

Sin embargo, también es jurisprudencia reiterada de este Tribunal que el derecho ahora invocado no es tan amplio como parece desprenderse de los propios términos del art. 24.1 CE, pues no comprende el derecho a obtener una decisión favorable, ni siquiera garantiza el acierto de la resolución adoptada en cada caso, ni tampoco permite excluir eventuales errores en el razonamiento desplegado, aspectos que integran cuestiones de estricta legalidad ordinaria (STC 68/1998, de 30 de marzo, FJ 2). El derecho a la tutela judicial tan sólo garantiza el derecho a obtener, cuando se cumplan los correspondientes presupuestos procesales, una resolución de fondo, que se pronuncie, y lo haga de manera razonable, motivada y fundada en Derecho, sobre las pretensiones y resistencias de las partes, con independencia de que ésta sea favorable o desfavorable a los intereses de la parte recurrente (STC 114/1990, de 21 de junio, FJ 3, por todas). Ello no obstante, “este Tribunal incurriría en exceso de formalismo si admitiese como decisiones motivadas y razonadas aquellas que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas” (STC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4).

3. En el presente caso, la parte recurrente y el Ministerio Fiscal coinciden en calificar la motivación de la Sentencia impugnada de manifiestamente irrazonable, tanto al desestimar la pretensión de nulidad de las sanciones tributarias como al condenar en costas a la actora. Consiguientemente, aunque son dos las cuestiones a examinar a la hora de determinar si la resolución cuya nulidad se pretende ha incurrido o no en dicha falta de motivación, lo cierto es que ambas han de enjuiciarse al unísono por estar íntimamente unidas, pues el Juzgado condenó en costas a la actora por sostener “un recurso infundado”, con lo que, para examinar el carácter fundado o no de dicha condena, es necesario examinar con carácter previo el grado de viabilidad de la pretensión sostenida.

Como se ha reflejado con más detalle en los antecedentes de esta Sentencia (epígrafe dos, letra f), la resolución impugnada desestima la pretensión con base en los criterios puestos de manifiesto en el fundamento de derecho quinto. Si los analizamos desde la óptica jurisprudencial antes indicada, este Tribunal coincide con el criterio defendido por la demandante de amparo y por el Fiscal, pues la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Málaga no respeta el canon jurisprudencial aplicable ex art. 24.1 CE. En el mencionado fundamento jurídico de la resolución judicial cuya nulidad se pretende el Juzgador considera, como razón principal para estimar acreditada la culpa o conducta negligente de la actora, el hecho de dejar “de observar la diligencia exigible a una sociedad en el cumplimiento de una norma fiscal, que es suficientemente clara y expresiva para un contribuyente, como es la entidad mercantil recurrente, que opera en el tráfico económico y a la que se puede y debe exigir la diligencia suficiente a fin de cumplimentar sus declaraciones-liquidaciones conforme a las normas tributarias (ver en este sentido la STSJ de Cantabria, de 17 de diciembre de 2001)”. Además, también deduce la existencia de culpa del hecho de que la recurrente “al momento de la vista de este juicio conocía ya ... la doctrina sentada por una resolución judicial firme, que debió tener sus efectos en la prosecución de este proceso, dada la similitud de hechos y situaciones”.

Para colegir el carácter manifiestamente irrazonable e infundado de esta argumentación es conveniente recordar el curso de los acontecimientos. La demandante presentó en plazo las autoliquidaciones del impuesto de actividades económicas de los ejercicios fiscales de 1996 a 1999, según la interpretación jurídica que estimó acertada, al considerar, de cara a la aplicación de las tarifas del mencionado impuesto, que los metros computables a efectos de cuota eran los útiles y no los construidos. La Administración tributaria competente no compartió ese criterio, motivo por el cual inició los mencionados procedimientos administrativos con el fin de exigir el pago de la diferencia en la cuota e impuso las correspondientes sanciones. Contra las primeras liquidaciones paralelas y las sanciones (las de 1996 y 1997) la mercantil actora interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue resuelto por el Juzgado núm. 2 de Málaga, mediante Sentencia de 31 de diciembre de 2001, en el sentido de confirmar la legalidad de la deuda tributaria reclamada y de anular las sanciones por ser “razonable la discrepancia interpretativa de la actora (art. 77.4 d [de la Ley general tributaria] LGT), pues ... presentó en tiempo y forma la correspondiente declaración de metros vendidos y la dicción de la nota común al grupo 833 [del impuesto de actividades económicas] permite entender razonable la remisión a documentos de venta en que obran los metros de superficie útil que formalmente se vende en orden a la determinación de los que son objeto de promoción y por tanto de tributación, y ello aunque como se ha dicho se comparta plenamente la tesis de la Administración manifestada en las consultas de la Dirección General de coordinación con las haciendas territoriales que se mencionan en la resolución”.

Durante la tramitación de este primer proceso, el Ayuntamiento de Málaga incoó los correspondientes procedimientos respecto de los ejercicios restantes del impuesto de actividades económicas (los de 1998 y 1999) reclamando el pago de la deuda y de las sanciones impuestas. Una vez conocido el contenido de la Sentencia, y estando pendiente de resolución el recurso de reposición interpuesto contra las indicadas resoluciones, la mercantil ofreció a la corporación municipal la posibilidad de alcanzar la siempre deseable auto-composición administrativa, acreditando su buena fe mediante el ofrecimiento de pago de las deudas reclamadas y proponiendo a cambio la estimación del recurso en lo relativo a las sanciones impuestas de conformidad con lo ya resuelto por el citado Juzgado. El Ayuntamiento, al no resolver el recurso, dio lugar a que la mencionada sociedad recurrente pudiera entenderlo desestimado y demandara en vía contencioso-administrativa el mismo pronunciamiento de nulidad de las multas obtenido en la Sentencia del Juzgado núm. 2 de Málaga.

El Juzgador autor de la Sentencia impugnada (el del núm. 3 de Málaga) no compartió el criterio seguido por el anterior, apoyándose para ello en la claridad de la norma y en el conocimiento por la entidad ahora recurrente en amparo de dicha anterior resolución dictada por el Juez núm. 2.

Como han puesto de manifiesto la actora y el Ministerio Fiscal, deducir la existencia del ánimo defraudatorio del conocimiento de la Sentencia dictada el 31 de diciembre de 2001 es, cuando menos, ilógico, dado que las autoliquidaciones del tributo correspondientes a los ejercicios de 1998 y 1999 se presentaron años antes del conocimiento por la declarante del pronunciamiento de dicha resolución. Pero es que, además, no se motiva suficientemente en la Sentencia la afirmación de que la claridad de la norma es bastante para deducir el carácter sancionable de una actuación que la parte presentó como razonable interpretación de aquélla, máxime cuando la tesis contraria a dicho carácter se basó por la recurrente en una previa resolución judicial (presentada como documental que acompañaba al escrito de demanda) dictada en un caso prácticamente idéntico fallado, ello no obstante, en sentido diametralmente opuesto.

La motivación de la Sentencia impugnada es, por las razones expuestas, contraria al derecho fundamental a la efectividad de la tutela judicial y, por igual motivo, también lo es la condena en costas, ya que la pretensión ejercitada por la actora, lejos de ser temeraria, estaba jurídicamente fundada y basada en la previa Sentencia dictada por el Juzgado núm. 2, que sostuvo, precisamente, la ilegalidad de las sanciones impugnadas al no existir en la recurrente ánimo de defraudar al fisco.

4. Procede, en consecuencia, estimar el presente recurso de amparo y anular la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Málaga por haber lesionado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho a obtener una resolución motivada.

La mercantil demandante, en el suplico de su recurso de amparo, no sólo solicita la nulidad de la Sentencia sino, además, la retroacción de las actuaciones del recurso contencioso-administrativo abreviado “al momento inmediatamente anterior a convocar vista oral; ello a fin de que la nueva sentencia a dictar no lo sea por el mismo Magistrado que dictó la impugnada, a fin de salvaguardar la imparcialidad del nuevo enjuiciamiento”. Este concreto pronunciamiento no es atendible con base en la jurisprudencia reiterada de este Tribunal, que ha desestimado peticiones similares a la presente afirmando que en “supuestos de retroacción por nulidad no se le exige al Juzgador —vale reiterar— que altere, sin más, sus convicciones ya expuestas, sino que las reconsidere a la luz de lo nuevamente actuado y reside precisamente aquí, en el contraste entre la nueva resolución a dictar y las actuaciones reemprendidas, una medida objetiva para apreciar, y para controlar, en su caso, si el órgano judicial llevó efectivamente a cabo, como el ordenamiento le impone, aquella reconsideración. La objetividad de este criterio garantiza así el deber judicial de fallar según lo actuado y preserva, con ello, la confianza en la justicia” (STC 157/1993, de 6 de mayo, FJ 3). Del mismo modo se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; así, en el reciente caso Faugel c. Austria (Auto de 24 de octubre de 2002) recuerda que de “la obligación de ser imparcial no se deduce una regla general que imponga a un Tribunal superior que anule una resolución administrativa o judicial a remitir el caso a una autoridad jurisdiccional diferente o a una Sala de dicha autoridad compuesta de distinta forma” (SSTEDH Ringeisen, de 16 de julio de 1971, § 97; Gillow c. Reino Unido, de 24 de noviembre de 1986, § 73; Auto de 1 de julio de 1991, demanda núm. 15975/90; Auto de 6 de abril de 2000, O.N. c. Bulgaria, demanda núm. 35221/97).

Por ello ha de anularse la Sentencia y ordenar la retroacción, pero sólo al momento anterior a su pronunciamiento, para que se dicte una nueva resolución judicial respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la mercantil Hacienda El Romeral, S.A. y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la recurrente en amparo.

2º Restablecerla en su derecho y, a este fin, declarar la nulidad de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Málaga, de fecha 2 de junio de 2003 en el procedimiento abreviado núm. 311-2002, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a aquél en el cual fue dictada dicha Sentencia para que se pronuncie una nueva respetuosa con el citado derecho fundamental.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinticuatro de octubre de dos mil cinco.

SENTENCIA 270/2005, de 24 de octubre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 285, de 29 de noviembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:270

Recurso de amparo 7544-2003. Promovido por don Jesús González Limón respecto de las resoluciones de la Audiencia Provincial de Toledo y de un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castilla-La Mancha que confirmaron la denegación de un permiso de salida por el centro penitenciario Ocaña I.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): devolución de un escrito, por parte de un Presidente de Audiencia, que carece de cobertura en la legislación procesal e implica la privación irrazonable de un recurso de queja (STC 114/2004).

1. No puede considerarse ajustada a las exigencias constitucionales requeridas para la decisión de inadmisión de los recursos, pues no encuentra cobertura en la legislación procesal e implica la privación irrazonable de una decisión motivada sobre el fondo de la pretensión, esto es, de una respuesta a la cuestión de si cabía recurso de apelación frente a las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en materia de permisos de salida [FJ 3].

2. La Ley no contempla la posibilidad de que el Presidente de la Sección, por sí, desvinculado del resto de los componentes del órgano colegiado, decida devolver al recurrente, por medio del Director del centro penitenciario, el escrito de interposición de un recurso de queja, sin proceder a su tramitación y debida resolución (STC 114/2004) [FJ 3].

3. Doctrina constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7544-2003, promovido por don Jesús González Limón, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Celia Fernández Redondo y asistido por el Abogado don Valentín Sebastián Chena, contra la decisión del Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo de 27 de noviembre de 2003, que ordenó devolverle un escrito recurriendo en queja el Auto de Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-La Mancha, con sede en Ocaña, de 7 de noviembre de 2003, que desestimó el recurso de reforma interpuesto contra el Auto de 12 de septiembre de 2003 que, a su vez, desestimó la queja formulada contra el Acuerdo de la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario Ocaña I, de 7 de agosto de 2003. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido parte el Abogado del Estado, en la representación que ostenta. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 8 de diciembre de 2003 en el Registro de instancias del centro penitenciario Ocaña I, el interno don Jesús González Limón manifestó su intención de recurrir en amparo ante este Tribunal Constitucional. Dicho escrito fue recibido por correo en este Tribunal el 15 de diciembre de 2003, registrándose al día siguiente. Una vez efectuados los oportunos nombramientos de Abogado y Procurador de oficio, la Procuradora de los Tribunales doña Celia Fernández Redondo presentó la demanda, formalizando la interposición del recurso de amparo contra la decisión y resoluciones citadas en el encabezamiento.

2. Los hechos y circunstancias procesales relevantes para la resolución del presente recurso de amparo son los siguientes:

a) Don Jesús González Limón, interno en el centro penitenciario Ocaña I, solicitó un permiso ordinario de salida, que le fue denegado por la Junta de tratamiento mediante Acuerdo de 7 de agosto de 2003.

b) Contra esa resolución interpuso queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-La Mancha, con sede en Ocaña, que procedió a su desestimación por Auto de 12 de septiembre de 2003, en consideración a su reincidencia delictiva, la duración de las penas impuestas, que sumaban veintinueve años y tres meses, el tiempo que restaba para alcanzar las tres cuartas partes de su cumplimiento, las responsabilidades penales pendientes de enjuiciamiento y, en especial, sus antecedentes penitenciarios, consistentes, de un lado, en que en 1997 le fue revocada la situación de libertad condicional en que se encontraba por comisión de un nuevo delito y, de otro, sus posteriores regresiones de grado penitenciario, por evasión durante sendos permisos de salida.

c) Frente a dicho Auto interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación. El Juzgado, por Auto de 7 de noviembre de 2003, desestimó el recurso de reforma, remitiéndose a la resolución impugnada, y no admitió a trámite el recurso de apelación, que se había interpuesto con carácter subsidiario, en aplicación del art. 82 y de la disposición adicional quinta, ambos LOPJ, y del art. 76 LOGP. Al pie de este Auto se indicaba que contra el mismo cabía recurso de queja ante la Audiencia Provincial de Toledo.

d) Frente a la inadmisión del recurso de apelación, el demandante interpuso recurso de queja ante la Audiencia Provincial de Toledo, cuyo Presidente, que lo era también de su Sección Primera, libró un oficio dirigido al Director del centro penitenciario, del siguiente tenor:

“Adjunto se devuelve el escrito de interno, Jesús González Limón para su entrega al mismo, haciéndole saber que, contra los autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria resolviendo un recurso de apelación contra una resolución administrativa dictada por la Administración Penitenciaria denegando los motivos que aduce el interno en su escrito no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional 5ª.2 y 3 de la LOPJ, pues sólo pueden acceder a la apelación, a través del recurso del mismo nombre ante la Audiencia Provincial, aquellas materias expresamente reconocidas por la Ley. En Toledo a 27 de noviembre de 2003. El Presidente”.

3. La demanda de amparo alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en sus dimensiones de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos y a obtener una resolución fundada en Derecho. En primer lugar, aduce la infracción de su derecho de acceso al recurso, toda vez que se le ha privado de poder ejercitar el recurso de apelación que presentó contra el Auto desestimatorio del recurso de reforma dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, con el argumento de que contra dicho Auto no cabía recurso, cuando es lo cierto, a su juicio, que sí era procedente el de apelación, con arreglo a los criterios interpretativos acordados en la XII Reunión de Jueces de vigilancia penitenciaria. En segundo lugar, alega que su derecho a los recursos legalmente previstos ha sido también lesionado mediante la inadmisión del recurso de queja que presentó contra la decisión de inadmitir el de apelación. Por último se queja de que tanto los Autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria como el Acuerdo de la Junta de tratamiento carecen de motivación, pues omiten cualquier razonamiento en relación con las alegaciones concretas que formuló sobre el permiso penitenciario de salida solicitado.

4. Por providencia de 15 de junio de 2005 la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, emplazar al Abogado del Estado y dar vista de las actuaciones en la Secretaría de la Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado, si compareciere, y a la Procuradora del demandante de amparo, para que, dentro de dicho término, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

5. La representación procesal del recurrente dio cumplimiento al trámite de alegaciones conferido, mediante escrito registrado el 1 de julio de 2005, en el que reiteró las efectuadas en el escrito de demanda.

6. El Abogado del Estado se personó y formuló alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de julio de 2005, solicitando la desestimación del recurso de amparo. En su escrito comienza recordando nuestra doctrina conforme a la cual el derecho a la tutela judicial también se satisface con una resolución judicial de inadmisión o desestimación por algún motivo formal, cuando concurra alguna causa de inadmisibilidad y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma. Sostiene que, a la vista de tal doctrina, en el presente caso la decisión de la Audiencia Provincial de Toledo contiene una fundamentación explícita, que debe considerarse como respuesta suficiente al recurso de queja suscitado. Señala que la Audiencia Provincial no se negó a tramitar el recurso de queja sino que lo resuelve dando respuesta al verdadero fondo del recurso, que no es otro que determinar si cabía o no recurso de apelación contra la Resolución del Juez de Vigilancia Penitenciaria. A ello responde negativamente la Audiencia Provincial basando esta respuesta en la disposición adicional quinta, apartados 2 y 3 LOPJ.

Añade que, a diferencia de las SSTC 114/2004 y 87/2005, que anularon sendas decisiones del Presidente de la Audiencia Provincial del Toledo con similar contenido a la ahora impugnada, en el presente caso ni siquiera el recurrente suscita la menor duda acerca de que haya sido el órgano judicial colegiado el autor de la decisión. Por último, razona que la jurisprudencia de este Tribunal ha reconocido que la interpretación de los textos legales reguladores del acceso a los recursos en la vía judicial corresponde a los órganos de la jurisdicción ordinaria. En relación con el caso ahora enjuiciado considera que la disposición adicional quinta LOPJ no ha dejado de suscitar dudas, aunque la práctica se inclina por una interpretación excluyente de la apelación judicial, habiendo reconocido este Tribunal que esa interpretación es legítima (con cita de la STC 167/2003 y del ATC 401/2003).

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 20 de julio de 2005, el Ministerio Fiscal interesa la estimación de la demanda de amparo, con anulación de la decisión del Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo de 27 de noviembre de 2003, y con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dicha decisión, a fin de que se dicte nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Destaca el Fiscal que en la STC 114/2004 se planteó un supuesto idéntico al presente, en el que este Tribunal apreció que se había lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho de acceso al recurso, por lo que solicita que se dicte una Sentencia en los mismos términos.

8. Por providencia de 18 de octubre de 2005 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo denuncia, de un lado, la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente (art. 24.1 CE), tanto por la Resolución de la Junta de tratamiento del centro penitenciario Ocaña I, de 7 de agosto de 2003, que le denegó un permiso de salida, como por los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-La Mancha, de 12 de septiembre y 7 de noviembre de 2003, que confirmaron aquélla, en la medida en que una y otras carecen de la exigible motivación. En segundo lugar, denuncia la vulneración del mismo derecho constitucional, en su dimensión de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, como consecuencia de que el propio Juzgado de Vigilancia Penitencia no admitiera a trámite el recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones precedentes, y de que, recurrida en queja ante la Audiencia Provincial de Toledo la inadmisión del recurso de apelación, el Presidente de su Sección Primera rechazara a limine el escrito de interposición del referido recurso de queja.

Se muestra favorable a la estimación del recurso de amparo el Ministerio Fiscal, quien solicita la anulación de la decisión del Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo y la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dicha decisión, a fin de que se dicte nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión, pronunciándose sobre el recurso de queja interpuesto por el demandante. Por el contrario, se opone al otorgamiento del amparo solicitado el Abogado del Estado, para quien la decisión de la Audiencia Provincial de Toledo contiene una fundamentación explícita, que debe considerarse como respuesta suficiente al recurso de queja suscitado, respuesta consistente en que no cabe recurso de apelación contra la resolución del Juez de Vigilancia Penitenciaria, en aplicación de la disposición adicional quinta, apartados 2 y 3, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. Nuestro examen de las denuncias contenidas en la demanda de amparo ha de comenzar por la referida a la decisión del Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo, de 27 de noviembre de 2003, de no tramitar ni resolver el recurso de queja interpuesto por el recurrente contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-La Mancha, de 7 de noviembre de 2003 que, a su vez, no admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el demandante, pues, de estimarse en este punto la demanda de amparo, ello conllevaría la necesidad de retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno para la tramitación y resolución del recurso de queja, sin sustituir la decisión judicial que habría de recaer sobre la admisión del recurso de apelación, dado el carácter instrumental de aquel recurso en relación a éste.

3. Así fijado el orden de inicio en el examen de las quejas formuladas por el demandante, debemos comenzar recordando, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, la consolidada doctrina de este Tribunal según la cual la verificación de la concurrencia de los requisitos materiales y procesales a que esté sujeto un recurso, constituye, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria que corresponde determinar a los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 CE (por todas, STC 252/2004, de 20 de diciembre, FJ 3), sin que del art. 24.1 CE dimane un derecho a obtener en todo caso una decisión sobre el fondo del recurso interpuesto, que puede ser inadmitido sin tacha constitucional alguna por razones formales o de fondo (entre otras muchas, STC 48/2002, de 25 de febrero, FJ 3).

No obstante, y sin perjuicio de esa competencia de los órganos de la jurisdicción ordinaria para decidir sobre la admisibilidad de los recursos, corresponde a este Tribunal Constitucional enjuiciar, a través de los procedimientos de amparo, si la inadmisión de un determinado recurso ha podido suponer la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Con motivo de las numerosas ocasiones en que este Tribunal ha efectuado ese control, se ha conformado una doctrina que, desde nuestra STC 37/1995, de 7 de febrero, afirma que el control constitucional que puede realizarse sobre las resoluciones judiciales que inadmitan un recurso es meramente externo y debe limitarse a comprobar si se apoyan en una causa legal (STC 168/1998, de 21 de julio, FJ 2) o si han incurrido en error material patente, en arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad (SSTC 258/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 6/2001, de 15 de enero, FJ 3; 112/2002, de 6 de mayo, FJ 2; 46/2004, de 23 de marzo, FJ 4; 91/2005, de 18 de abril, FJ 2; y 107/2005, de 9 de mayo, FJ 4).

Pues bien, una vez señalado el alcance de nuestro control sobre las resoluciones judiciales que inadmitan un recurso, resulta procedente recordar que no existe propiamente un derecho derivado de la Constitución a disponer de un recurso contra las resoluciones judiciales, salvo en lo relativo a sentencias penales condenatorias, de manera que, con esta última excepción, son cada una de las leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diversos órdenes jurisdiccionales las que determinan los concretos supuestos en que procede un recurso, de modo que su establecimiento y regulación pertenecen, en principio, al ámbito de libertad del legislador (en este sentido, por todas, SSTC 251/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 71/2002, de 8 de abril, FJ 3; y 91/2005, de 18 de abril, FJ 2).

Pero también hemos reiterado que, en todo caso, una vez que el legislador ha previsto un concreto recurso contra determinadas resoluciones judiciales, el derecho a disponer del citado recurso pasa a formar parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, incorporándose o integrándose en él, lo que es coherente con el carácter del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva como derecho de configuración legal (STC 115/2002, de 20 de mayo, FJ 5).

Así, en lo que ahora interesa, al margen de la propia indicación expresa que se contenía en el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria sobre la procedencia del recurso de queja, hemos de partir del precepto contenido en el art. 78.1 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, general penitenciaria, que ordena estar a lo dispuesto en las leyes correspondientes “en lo que respecta a las cuestiones orgánicas referentes a los Jueces de vigilancia y a los procedimientos de su actuación”. Esta remisión a las leyes procesales conduce, de un lado, al art. 218 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim), que establece que se podrá interponer recurso de queja contra las resoluciones que denegaren la admisión de un recurso de apelación; de otro, a los arts. 233 y ss. LECrim, que prevén el procedimiento a seguir en su tramitación —informe del Juez a quo en el corto término que se le señale (art. 233 LECrim), dictamen del Fiscal, si interviniere en la causa, en el término de tres días, previo traslado del informe del Juez (art. 234 LECrim), y resolución mediante Auto, a la vista del informe y del dictamen (art. 235 LECrim)—; por su parte, los arts. 219, párrafo segundo, y 220, párrafo cuarto, LECrim, determinan que el recurso de queja se interpondrá ante el Tribunal superior competente, correspondiendo su conocimiento al mismo órgano ante el que se interpone.

A la luz de nuestra doctrina y de la regulación procesal expuestas, debemos ahora señalar, como ya hicimos en las SSTC 114/2004, de 12 de julio (FJ 4), 87/2005, de 18 de abril (FJ 4), y 227/2005, de 12 de septiembre (FJ 4), en sendos asuntos que guardan semejanza con el ahora sometido a nuestra consideración, que la decisión del Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo que ha quedado reproducida en los antecedentes de esta resolución, en cuanto expresiva de la inadmisión y no tramitación del recurso de queja interpuesto, no puede considerarse ajustada a las exigencias constitucionales requeridas para la decisión de inadmisión de los recursos (art. 24.1 CE), pues no encuentra cobertura en la legislación procesal e implica la privación irrazonable de una decisión motivada sobre el fondo de la pretensión, esto es, de una respuesta a la cuestión de si cabía recurso de apelación frente a las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en materia de permisos de salida, que debió tomarse tras seguirse el procedimiento legalmente establecido. La Ley no contempla la posibilidad de que el Presidente de la Sección, por sí, desvinculado del resto de los componentes del órgano colegiado, decida devolver al recurrente, por medio del Director del centro penitenciario, el escrito de interposición de un recurso de queja, sin proceder a su tramitación y debida resolución.

4. Cuanto antecede constituye fundamento suficiente para apreciar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, en su vertiente de acceso a los recursos legalmente previstos (art. 24.1 CE) y, con arreglo a lo dispuesto en el art. 55.1 LOTC, debemos concretar que el alcance del amparo otorgado consistirá en la anulación de la decisión del Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo de 27 de noviembre de 2003, y la retroacción de las actuaciones ante dicho órgano judicial para que provea lo necesario en relación con la interposición, tramitación y resolución del recurso de queja, sin que ello suponga pronunciamiento alguno por nuestra parte respecto a la decisión que en definitiva deba adoptarse.

Como dijimos en nuestra STC 20/2004, de 23 de febrero (FJ 4), la decisión sobre la admisión o inadmisión del recurso de apelación corresponde al propio Tribunal de apelación al resolver el recurso de queja. Siendo esto así, el análisis por este Tribunal, en este momento, de la decisión del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de denegar la tramitación del recurso de apelación interpuesto por el demandante de amparo sustituiría al que correspondería efectuar a la propia Audiencia Provincial, con ignorancia del principio de subsidiariedad que preside el recurso de amparo, que es garantía de la correcta articulación entre el Tribunal Constitucional y los órganos integrantes del Poder Judicial, a quienes primeramente corresponde reparar las posibles lesiones de derechos fundamentales invocados por los ciudadanos. Existiendo un recurso susceptible de ser utilizado, y adecuado por su carácter y naturaleza para tutelar la libertad o derecho que se entiende vulnerado, tal recurso ha de ser efectivamente utilizado con carácter previo a la intervención de este Tribunal (SSTC 108/1999, de 14 de junio, FJ 2; 169/1999, de 27 de septiembre, FJ 3; 211/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 86/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 178/2000, de 26 de junio, FJ 3; 284/2000, de 27 de noviembre, FJ 3; 165/2002, de 17 de septiembre, FJ 3, y 57/2003, de 24 de marzo, FJ 2).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Jesús González Limón y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la decisión del Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo de 27 de noviembre de 2003.

3º Retrotraer las actuaciones judiciales al momento anterior al dictado de dicha decisión, a fin de que se dicte nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinticuatro de octubre de dos mil cinco.

SENTENCIA 271/2005, de 24 de octubre de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 285, de 29 de noviembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:271

Recurso de amparo 1295-2004. Promovido por don Antonio Tebar Fernández frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete que, en grado de apelación, le condenó por un delito de malversación impropia de caudales públicos.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin necesidad de celebrar vista pública (SSTC 167/2002 y 170/2002) pero fundada en prueba documental contradictoria.

1. Se estima el recurso de amparo por lesión del derecho fundamental a la presunción de inocencia ya que la condena del recurrente se fundamentó en una prueba directa aunque sin embargo la única que consta oficialmente en las actuaciones del juicio ejecutivo es otra en la que categóricamente se pone de manifiesto lo contrario [FJ 3].

2. La doctrina jurisprudencial emanada de la STC 167/2002 no es aplicable al caso, porque la prueba de cargo fundamental era un medio de prueba documental, el cual, dada su naturaleza, puede ser válidamente valorado por el Tribunal ad quem sin que sea imprescindible un nuevo juicio penal probatorio con la finalidad de respetar los principios de inmediación, contradicción y publicidad [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugenio Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1295-2004 promovido por don Antonio Tebar Fernández, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Laura Lozano Montalvo y asistido por el Abogado don Pío-Ramón Viñas Picazo, contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete de 2 de febrero de 2004, recaída en el rollo de apelación núm. 5-2004, que estimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Albacete de 7 de octubre de 2003, recaída en el procedimiento abreviado núm. 490-2000, y condenó al acusado como autor del delito de malversación impropia de caudales públicos. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 2 de marzo de 2004 doña Laura Lozano Montalvo, Procuradora de don Antonio Tebar Fernández, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia indicada en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta el presente recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) El Juzgado de lo Penal núm. 2 de Albacete, mediante Sentencia dictada el 7 de octubre de 2003, absolvió al ahora recurrente en amparo del delito de malversación impropia de caudales públicos (malversación de bienes embargados prevista en el art. 435.3 en relación con el art. 432 del Código penal: CP) por el que había sido acusado por el acusador particular y por el Ministerio Fiscal. El citado Juzgado estimó probados los siguientes hechos:

“el día 11 de julio de 1994, la mercantil Cocinados Gimar, S.L. ... presentó demanda contra la entidad Cabarman, S.L., entidad de la cual era legal representante el acusado Antonio Tebar Fernández, mayor de edad y sin antecedentes penales, demanda que dio lugar a los autos de juicio ejecutivo nº 341/94 del Juzgado de Primera Instancia de La Roda. En el trámite del referido procedimiento se practicó en fecha 16 de diciembre de 1994 diligencia de requerimiento de pago, embargo y citación de remate, diligencia en la que se embargaron diversos bienes, a saber, una cámara frigorífica empotrada, un televisor marca Siemens, un televisor de la marca Sharp, una cafetera Faema de dos brazos, un congelador de la marca Vederec y una vitrina frigorífica, haciéndose en la diligencia reserva expresa del derecho a nombrar depositario de los bienes embargados.

El televisor marca Siemnes, el televisor marca Sharp y el congelador marca Vederec han sido valorados en un total de 220.000 ptas. (1.322,23 euros), valoración referida al año 1994, año en que se practicó el embargo. Los mismos bienes han sido valorados a precio de mercado en un total de 1.360 euros.

La cafetera marca Faema de dos brazos ha sido valorada en la cantidad de 1.382 euros en valoración referida al año 1994 y en la cantidad de 1.502 euros en valoración referida al año 2000.

La cámara frigorífica de dos metros de longitud ha sido valorada en la cantidad de 840 euros en valoración referida al año 1994 y en la cantidad de 960 euros en valoración referida al año 2000.

En noviembre de 1995, la esposa del acusado María del Mar Castillo Herraez y el propio acusado Antonio Teber Fernández, este último actuando como miembro de la comunidad de bienes constituida con sus hermanos José y Juan Tebar Fernández, formularon demanda de tercería de dominio contra la entidad Cocinados Gimar, S.L., en relación a los bienes embargados en el referido juicio ejecutivo, demanda que dio lugar a los autos de juicio de cognición nº 386/95 del Juzgado de Primera Instancia de La Roda que fue desestimada por Sentencia de fecha 16 de abril de 1997, por entender, respecto del hoy acusado, entonces demandante, que al ser socio de Cabarman, S.L., no era un tercero y respecto de su esposa María del Mar Castillo Herraez por entender que no había acreditado ser la dueña de los bienes embargados.

En fecha 11 de mayo de 2000 se practicó diligencia de remoción de depósito por el Sr. Secretario del Juzgado de Primera Instancia Único de La Roda, en la que se puso de manifiesto la desaparición del congelador marca Vederec así como de los dos televisores, uno marca Sharp y otro marca Siemens, poniéndose de manifiesto una posible pérdida de valor económico de algunos de los bienes restantes.

En fecha 3 de julio de 2000 se interpuso querella por la entidad Cocinados Gimar, S.L. contra Antonio Tebar Fernández.”

El Juzgado a quo absolvió al ahora recurrente con base en el derecho fundamental a la presunción de inocencia pues, a pesar de la declaración del acusado y del testigo (el Sr. Erans, Procurador del demandante en el juicio ejecutivo) que presenció la diligencia de requerimiento de pago, embargo y nombramiento del Sr. Tebar como depositario, “no existe prueba suficiente, ante la carencia de la prueba documental fundamental, que permita considerar al acusado como depositario de bienes embargados legalmente nombrado”. Ello se debió a la existencia, no justificada, de dos diligencias de requerimiento de pago, embargo y citación de remate, practicadas el mismo día 16 de diciembre de 1994, una a las 11:15 horas y otra a las 11:30 horas, entre las mismas partes y en las que se embargaron casi los mismos bienes, pero en la primera se designó al recurrente como depositario de los bienes embargados, mientras que en la segunda el Procurador del actor ejecutante (el citado Sr. Erans) “se reserva el derecho de nombrar depositario”.

También es pertinente poner de manifiesto el contenido de las dos declaraciones testificales a que hace referencia el fundamento de derecho tercero de esa Sentencia. Por un lado el acusado reconoció expresamente en el juicio oral la práctica de las dos diligencias de embargo mencionadas; que en la primera “le dijeron que era depositario le dijeron también que tenía que conservar los bienes”, pero que en la segunda “ya no se lo nombró depositario y en cuya práctica le dijeron que la primera diligencia no valía”. Por otro, el testigo don Silvano Erans “que intervino como Procurador en la diligencia de embargo y en el juicio ejecutivo en cuyo trámite se practicó la misma, manifiesta en el acto del juicio, como ya lo hizo al declarar ante el Juzgado instructor ... que en la diligencia de embargo se le leen al hoy acusado los bienes que se traban, que se nombró a [é]ste depositario y que se le hicieron por el Secretario o el oficial en funciones de Secretario las advertencias legales, recordando incluso que cuando se advirtió al acusado de sus obligaciones legales el acusado dijo que eso no iba a llegar a nada ya que se iba a llegar a un arreglo. El mismo testigo manifiesta rotundamente que no se practicó dos veces el embargo tal como manifiesta el acusado. No se duda de la palabra de este profesional pues no hay duda que el testigo dice lo que recuerda”.

b) La representación de la acusación particular interpuso recurso de apelación contra la citada Sentencia absolutoria por error en la valoración de la prueba, que fue admitido en ambos efectos. El Ministerio Fiscal se adhirió al indicado recurso por estimar que dicha Sentencia no era conforme a Derecho. El acusado impugnó el recurso de apelación solicitando la confirmación de la Sentencia y la condena en costas al apelante. El recurso de apelación se resolvió sin celebración de vista oral.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete, mediante Sentencia de 2 de febrero de 2004, estimó el recurso de apelación interpuesto, revocó la Sentencia absolutoria impugnada y condenó al acusado, como autor de un delito de malversación impropia de caudales públicos, a la pena de doce meses de prisión, multa de dos meses, con cuota diaria de seis euros, responsabilidad subsidiaria en caso de impago de un día de arresto por cada dos cuotas, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, a indemnizar a la querellante en 1.322,23 euros, con los intereses legales del art. 576 de la Ley procesal, al pago de las costas, incluidas las de acusación particular, y costas de oficio en dicha alzada.

La Sala de Albacete modificó los hechos probados por los siguientes:

“el acusado Antonio Tébar Fernández fue designado depositario de los bienes embargados a la empresa Cabarman, S.L., consistentes los bienes sujetos al embargo en un televisor marca Siemens, el televisor marca Sharp y el congelador marca Vederec valorados en la suma de 1.322,23 euros. Al tiempo de designársele depositario de expresados bienes al acusado Antonio Tébar Fernández, se le hizo saber al mismo la obligación de conservar y custodiar los indicados bienes y tenerlos a disposición del Juzgado que había ordenado el referido embargo. El acusado aceptó las obligaciones de depositario de indicados bienes y se obligó a guardarlos y tenerlos a disposición del Juzgado que había ordenado el citado embargo. Posteriormente, el acusado Antonio Tébar Fernández se desentendió de sus obligaciones y dio lugar a la desaparición de los citados bienes embargados.”

En esa Sentencia se afirma lo siguiente en los tres primeros fundamentos jurídicos:

“Primero: La realidad de los hechos acreditados en las actuaciones, indican y ponen de relieve la existencia del delito de malversación de caudales impropia del artículo 435 número 3 del Código Penal, en relación al artículo 432 del citado Cuerpo Legal, al concurrir los elementos tipificadores de indicada figura delictiva, dado que el acusado Antonio Tébar Fernández acepta el cargo de depositario de los bienes referidos, consistentes en un congelador y dos televisores, conociendo las obligaciones del indicado cargo de depositario, al haberle hecho saber la Comisión Judicial encargada de practicar el embargo, la obligación que contrajo el acusado de guardar los citados bienes muebles y tenerlos a disposición del Juzgado y lejos de dar cumplimiento a lo que le fuera ordenado, dejó de hacer aquello a que venía obligado y no cumplió sus obligaciones de depositario, dando lugar a la desaparición de los referidos bienes muebles, originando un perjuicio a la mercantil querellante cifrado en la suma de 1.322,23 euros.

Segundo: Carece de validez y de virtualidad lo argumentado en la Sentencia de instancia, sobre la ausencia del nombramiento de depositario en la persona del acusado, extremo desvirtuado por obrar copia fotográfica de la precitada diligencia de embargo en las actuaciones y resultar de la misma la designación y aceptación por el acusado del cargo de depositario de los bienes embargados y allí relacionados, como atestigua y pone de relieve las manifestaciones del Procurador del ejecutante y la diligencia de remoción de depósito, con el resultado infructuoso de la misma, al haber desaparecido los bienes embargados y cuyo depositario el acusado se desentendió de las mismas y diese lugar a su desaparición, con los perjuicios referidos a la mercantil querellante.

Tercero: Del indicado delito de malversación de caudales públicos impropia, es responsable en concepto de autor el acusado, persona que promovió tercería de dominio en reclamación de la titularidad dominical de los bienes embargados, con el resultado adverso que consta acreditado en autos.”

3. El Sr. Tebar Fernández basa su recurso de amparo en el único motivo de la lesión del derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Luego de recordar la jurisprudencia de este Tribunal respecto del mencionado derecho fundamental, entiende que no existe prueba “de cargo” que acredite su culpabilidad, dado que no hubo “prueba documental aportada a los autos”, ni las declaraciones del testigo (el Procurador del ejecutante) pueden aclarar la diligencia de embargo “porque no estuvo presente”. Tal y como afirma en el folio décimo de su demanda de amparo, no existe en los autos civiles “la copia de la diligencia de embargo en la que se hace constar el nombramiento como depositario del acusado, y que se corresponde con el documento núm. 2 del escrito de querella que es la copia fotográfica a la que se remite la sentencia de la Ilma. Audiencia Provincial de Albacete, Secc. 2ª. Y en su consecuencia, si no se ha practicado un depósito de bienes embargados en la persona del acusado, puesto que no obra en los autos civiles tal nombramiento, y por ende lógicamente tampoco en los autos penales, no existe la prueba de cargo documental fundamental ni ninguna otra que permita considerar al acusado como depositario de bienes embargados legalmente nombrado, puesto que a mayor abundamiento, no consta ni que se citara al mismo a la diligencia de remoción de depósito, lo que hace pensar que si no se hizo es porque no constaba en los autos su nombramiento como anterior depositario de los bienes”.

Con base en el citado único motivo de impugnación solicita la nulidad de la Sentencia condenatoria dictada por el Tribunal ad quem y, con carácter cautelar, la suspensión de la ejecución de la resolución judicial cuya nulidad postula.

4. Por providencia de 22 de julio de 2004 la Sala Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atentas comunicaciones a los órganos judiciales competentes para la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y emplazamiento a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de la parte recurrente, para que, si lo desearen, pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente recurso de amparo. Igualmente se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, en la cual, tras los trámites oportunos, esta Sala dictó el Auto de 13 de septiembre de 2004 acordando suspender la ejecución de la Sentencia “exclusivamente en lo referente a la pena privativa de libertad; a la accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; así como, en su caso, a la privación de libertad subsidiaria por impago de la multa.”

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal, de 4 de noviembre de 2004, se acordó dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

6. El recurrente en amparo formuló sus alegaciones mediante escrito registrado el 3 de diciembre de 2004, por el que solicitaba la estimación del recurso reiterando lo ya manifestado en su escrito de demanda.

7. Finalmente, en el escrito de alegaciones registrado el 13 de diciembre de 2004, el Ministerio Fiscal interesó la denegación del amparo solicitado. En primer lugar, y con carácter previo al estudio de la alegada lesión del derecho fundamental a la presunción de inocencia, recuerda que este recurso “invita a tratar el caso conforme a la doctrina sentada en la STC 167/2002”, pero “como en la demanda de amparo no se alega infracción del derecho a un proceso con todas las garantías”, máxime si se tiene en cuenta que el recurso de amparo se interpuso casi un año y medio después de dictada la STC 167/2002, de 18 de septiembre, y las numerosas Sentencias dictadas con posterioridad basadas en aquélla, “la falta de alegación de esa vulneración no puede sino estimarse voluntaria o negligentemente hecha por el demandante de amparo”, quien es la parte sobre la que recae la carga procesal de alegar en su demanda los hechos y fundamentos jurídicos que estima pertinentes para su defensa, sin que este Tribunal pueda, de oficio, reconstruir las demandas. A mayor abundamiento también pone de manifiesto que tampoco sería apreciable la vulneración referida, dado que la Sentencia impugnada “ha sustentado su condena en hechos que estima acreditados a virtud de pruebas documentales, como son un acta de diligencia de embargo que consta en las actuaciones y la existencia de una diligencia de remoción del depósito”.

En cuanto a la invocada violación del derecho a la presunción de inocencia sostiene que existen medios de prueba válidamente obtenidos y racionalmente apreciados por la Sala ad quem (los antes mencionados documentos) como para enervar la presunción de inocencia, “sin que la impugnación del aquí recurrente en amparo muestre otra cosa que una discrepancia con la valoración de la prueba efectuada por el órgano judicial ... Don Antonio Tebar Fernández argumenta siguiendo la línea de la Sentencia del Juzgado de lo Penal que le fue favorable, pero es una línea argumental desestimada por la Audiencia Provincial con una distinta valoración de la prueba documental, y en consecuencia se trata de una cuestión ajena a la jurisdicción constitucional que no garantiza el acierto judicial sino la razonabilidad de las resoluciones”.

8. Por providencia de 20 de octubre de 2005 se señaló para la deliberación y fallo el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se impugna la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete de fecha 2 de febrero de 2004 en la que, tras estimar el recurso de apelación interpuesto por la acusación particular, al que se adhirió el Ministerio Fiscal, y revocar la Sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de la misma ciudad, condenó al ahora recurrente, como responsable en concepto de autor de un delito de malversación impropia de caudales públicos (quebrantamiento del depósito de bienes embargados previsto en el art. 435.3 en relación con el art. 432 del Código penal: CP), a la pena de doce meses de prisión, multa de dos meses, con cuota diaria de seis euros, responsabilidad subsidiaria en caso de impago de un día de arresto por cada dos cuotas, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, a indemnizar a la mercantil querellante en 1.322,23 euros, con los intereses legales, y al pago de las costas de la primera instancia.

El recurrente en amparo basa su queja en un solo motivo de impugnación, que consiste en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), “puesto que no existe prueba ‘de cargo’ que acredite la culpabilidad del acusado”. Afirma que “ni hubo nombramiento de depositario en base a la prueba documental aportada a los autos ... ni las declaraciones del ... testigo poco pueden aclarar sobre la diligencia de embargo porque no estuvo presente”. El Ministerio Fiscal, sin embargo, no comparte la tesis del recurrente, pues considera que sí existió prueba de cargo válidamente obtenida y racionalmente valorada por el Tribunal de la apelación como para desvirtuar la presunción de inocencia y, por consiguiente, la condena impuesta respetó el cuestionado derecho fundamental.

2. Con carácter previo al examen del fondo de este recurso el Ministerio Fiscal advierte en su escrito de alegaciones de la aparente posibilidad de que la demanda de amparo sea también analizada desde la óptica del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías conforme a la doctrina sentada a raíz de la STC del Pleno 167/2002, de 18 de septiembre, pues el Juzgado de lo Penal dictó una Sentencia absolutoria que fue revocada por el Tribunal de apelación sustituyéndola por una Sentencia condenatoria alterando los hechos declarados probados sin la celebración de un nuevo juicio oral probatorio en la segunda instancia. Sin embargo esa posibilidad, como recuerda el Fiscal, procede acogerla en este caso.

Con relación a los motivos formales, este Tribunal ha afirmado en numerosas ocasiones que no le compete reconstruir, de oficio, las demandas de amparo, ni tampoco suplir las razones de la parte cuando éstas no se aportan de modo comprensible en el escrito de demanda (SSTC 281/2000, de 27 de noviembre, FJ 5; 21/2001, de 29 de enero, FJ 3; 5/2002, de 14 de enero, FJ 1; y 174/2003, de 29 de septiembre, FJ 8). También es cierto que en diversas ocasiones se ha afirmado que la errónea o imprecisa identificación del derecho constitucional supuestamente vulnerado en modo alguno puede constituir un obstáculo para dar respuesta a la pretensión de amparo, cuando la demanda permite conocer con claridad los específicos motivos en los que se sustenta la queja en razón de la cual se solicita el amparo de este Tribunal (SSTC 22/1997, de 11 de febrero, FJ 2, 123/2001, de 4 de junio, FJ 3, y 168/2001, de 16 de julio, FJ 4), pero el principio iura novit curia no puede ir más allá del deber de congruencia que recae sobre el Tribunal. En este caso no existe una errónea o imprecisa identificación del alegado derecho fundamental, al contrario, el recurrente, tanto en su demanda de amparo como en su escrito de alegaciones, identifica perfectamente su queja y la centra en el mencionado derecho a la presunción de inocencia, sin hacer referencia alguna al problema de la nueva valoración probatoria realizada por la Sala de Albacete.

Pero es que, incluso al margen de lo ya afirmado, ni siquiera la doctrina jurisprudencial emanada de la STC 167/2002 es aplicable al caso, porque, como veremos más adelante, la prueba de cargo fundamental era un medio de prueba documental, el cual, dada su naturaleza, puede ser válidamente valorado por el Tribunal ad quem sin que sea imprescindible un nuevo juicio penal probatorio con la finalidad de respetar los principios de inmediación, contradicción y publicidad (SSTC 198/2002, de 26 de octubre, FJ 5; 230/2002, de 9 de diciembre, FJ 8; y 119/2005, de 9 de mayo, FJ 2).

3. Centrados ya en el examen del derecho fundamental a la presunción de inocencia, cuya lesión es alegada por el solicitante de amparo, este Tribunal ha sostenido en reiteradas ocasiones que el núcleo esencial de ese derecho fundamental, “como regla de juicio, se identifica con el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo obtenidas con todas las garantías, a través de las cuales pueda considerarse acreditado el hecho punible con todos sus elementos, tanto objetivos como subjetivos, incluida la participación del acusado en los mismos … Por ello hemos afirmado la necesidad de que la prueba así practicada sea valorada y debidamente motivada por los Tribunales, con sometimiento a las reglas de la lógica y la experiencia” (STC 56/2003, de 24 de marzo, FJ 5, inter allia).

La aplicación de esta consolidada doctrina al caso conduce a la estimación del motivo y, por tanto, del recurso. Del estudio de las actuaciones este Tribunal constata que la condena del recurrente se fundamentó en una prueba directa (la diligencia de requerimiento pago, embargo, y citación de remate de fecha 16 de diciembre de 1994, practicada a las 11:15 horas), documento incorporado al plenario con todas las garantías (fue introducido por el querellante como documento número dos de su escrito de querella, su aportación al plenario fue expresamente solicitada por las partes acusadoras —tanto por el acusador particular, como por el Ministerio Fiscal— en sus respectivos escritos de acusación y, finalmente, el Juez de lo Penal, mediante Auto de 5 de julio de 2002 —documento núm. 149 de las actuaciones—, declaró pertinentes todas “las pruebas propuestas por el Ministerio Fiscal, acusación particular y la defensa, para su práctica en el acto de juicio oral”) en el que se plasma el nombramiento como depositario de los bienes embargados al ahora recurrente en amparo, “el cual acepta el cargo y jura desempeñarlo bien y fielmente con arreglo a su leal saber y entender, previas las advertencias legales” (como expresamente consta al folio 12 de las actuaciones). La Sala de Albacete, una vez constatada la existencia del nombramiento del acusado como depositario, del conocimiento por éste de sus obligaciones y el incumplimiento de las mismas, lo que dio lugar a la desaparición de los bienes embargados, estima acreditada la existencia del hecho punible con base en el indicado documento clave, en la declaración testifical del Procurador que también intervino en dicha diligencia y en la de remoción del depósito de 11 de mayo de 2000 —folio 122—, y la responsabilidad criminal en concepto de autor del delito por el cual había sido acusado. El recurrente en amparo, “persona que promovió tercería de dominio en reclamación de la titularidad dominical de los bienes embargados, con el resultado adverso que consta acreditado en autos” (FD tercero de la Sentencia condenatoria).

Sin embargo, tal y como sostiene el recurrente en amparo y como afirmó el Juez a quo en su Sentencia absolutoria, también consta en las actuaciones una segunda diligencia de embargo, practicada en el mismo día 16 de diciembre de 1994, pero con 15 minutos de demora respecto de la anterior (a las 11:30 horas), en la que categóricamente se pone de manifiesto lo contrario, esto es, que se embargan prácticamente los mismos bienes pero con la importante diferencia de que en dicha diligencia el Procurador del acreedor (don Silvano Erans Martínez) “se reserva el derecho a nombrar depositario”. Resulta, además, que esta segunda diligencia de embargo sin nombramiento de depositario es la única que consta en las actuaciones del juicio ejecutivo núm. 341/94 del Juzgado de Primera Instancia y de Instrucción de La Roda, en el que se acordó la práctica de la diligencia requerimiento de pago, embargo y citación de remate. A pesar de la existencia de esta otra prueba de descargo de, cuando menos, igual valor que la anterior, la Sala de Albacete se limitó a afirmar que “carece de validez” con base en la anterior diligencia, “como ponen de relieve las manifestaciones del Procurador del ejecutante y la diligencia de remoción de depósito”.

Ello no obstante resulta de las actuaciones que la segunda diligencia de embargo es, en primer lugar, la única que consta oficialmente en las actuaciones del citado juicio ejecutivo; en segundo término, que el Procurador de la parte ejecutante que las presenció no supo dar razones en el acto del juicio oral de la existencia de las dos diligencias contradictorias [no hay que olvidar que fue el propio querellante particular el que aportó junto a su escrito de querella las dos diligencias de embargo practicadas en el mismo día, sin que en ese momento, ni a lo largo de toda la primera instancia, ni en el escrito de interposición del recurso de apelación, fuera capaz de indicar, siquiera, en qué procedimiento judicial se debía incluir la primera diligencia en la que se nombró depositario de los bienes embargados al recurrente, ni de dar razón alguna que pudiera justificar la existencia de una posterior diligencia de embargo (cuya copia, como se ha dicho, había él mismo aportado), sin nombramiento de depositario y que, aparentemente al menos, dejaba sin valor a la primera]; y, finalmente, que la diligencia de remoción de depósito, practicada casi cuatro años después (el día 11 de mayo de 2000), tuvo lugar sin la citación y, por tanto, sin la presencia del recurrente, con lo que se podía suponer que ello fue debido a que no había certeza acerca de su condición de depositario de los bienes embargados.

Por todas las razones indicadas procede, en consecuencia, estimar el presente recurso de amparo por lesión del derecho fundamental a la presunción de inocencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Antonio Tebar Fernández, y en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho fundamental del recurrente en amparo a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete, de fecha 2 de febrero de 2004, recaída en el rollo de apelación núm. 5-2004, por la que fue condenado por el delito de malversación impropia de caudales públicos.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinticuatro de octubre de dos mil cinco.

SENTENCIA 272/2005, de 24 de octubre de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 285, de 29 de noviembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:272

Recurso de amparo 2227-2004. Promovido por don Juan Poveda Velasco en relación con la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia que, en grado de apelación, le condenó por un delito contra la seguridad del tráfico.

Supuesta vulneración del derecho a un proceso con garantías: condena pronunciada en apelación sin necesidad de celebrar vista pública (SSTC 167/2002 y 170/2002).

1. Lo que fue determinante para la condena del demandante por la Audiencia Provincial fue el cambio de valoración de una prueba documental ya que a partir de una diferente valoración fáctica y jurídica de la misma, la Audiencia elaboró su propio silogismo sobre el peso inculpatorio de los varios hechos acreditados en instancia y apelación sin merma del principio de inmediación, lo cual determina que no quepa entender vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías por quiebra del principio de inmediación [FJ 5].

2. Resulta contrario a un proceso con todas las garantías que un órgano judicial, conociendo en vía de recurso, condene a quien había sido absuelto en la instancia como consecuencia de una nueva fijación de los hechos probados que encuentre su origen en la reconsideración de pruebas cuya correcta y adecuada apreciación exija necesariamente que se practiquen a presencia del órgano judicial que las valora (SSTC 167/2002, 208/2005) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2227-2004, promovido por don Juan Poveda Velasco, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Adela Cano Lantero y asistido por el Letrado don Pedro Nacher Coloma, contra la Sentencia de 20 de febrero de 2004, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia en el rollo de apelación núm. 28-2004. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 5 de abril de 2004 la Procuradora de los Tribunales doña Adela Cano Lantero, en la representación indicada, formuló demanda de amparo contra la resolución judicial de la que se ha hecho mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la presente demanda de amparo relevantes para su resolución son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El 22 de octubre de 2003 el Juez de lo Penal núm. 10 de Valencia dictó Sentencia en la que absolvía al demandante de amparo del delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas del que había sido acusado por el Ministerio público. En ella se declara probado que:

“Único.- Alrededor de la una de la madrugada del 30 de marzo de 2003, Juan Poveda Velasco, nacido el 21 de enero de 1969 y sin antecedentes penales, circulaba conduciendo el turismo de su propiedad, un Ford Sierra matrícula V-7055-CJ por la calle Quart de Valencia. El acusado, que había ingerido poco antes, durante la cena, bebidas alcohólicas, perdió el control de su vehículo y colisionó con vehículos que estaban estacionados en uno de los laterales de la calzada para, seguidamente, volcar sobre un lateral.

A consecuencia de la colisión, sufrieron daños materiales, además del vehículo que conducía el señor Poveda, los turismos Fiat Bravo, matrícula V-8923-GM —propiedad de la entidad Martínez y Orts S.A. — y Toyota Corolla, matrícula V-3896-GS, propiedad de don Ernesto Cabrera Perales. Los titulares de dichos vehículos fueron indemnizados en el importe de la reparación de los desperfectos sufridos, antes de la vista oral.

Tras la colisión, se personaron en el lugar del accidente los Agentes de Policía Local de Valencia 20.097 y 20.216, que al apreciar en Juan Poveda signos externos compatibles con una previa ingesta de bebidas alcohólicas le requirieron para que se sometiera voluntariamente a la práctica de las pruebas de alcoholemia. El señor Poveda accedió a ello. Dichas pruebas fueron practicadas con un etilómetro Drager modelo 7110-E, nº de serie ARJE-0019, cuya homologación no consta acreditada”.

Para llegar a la conclusión absolutoria el Juez, valorando la prueba pericial practicada en el juicio oral, rechaza que la colisión del vehículo conducido por el acusado se debiese a un reventón de una de sus ruedas, pero entiende que el resto de pruebas inculpatorias no reviste entidad bastante para fundar, de manera sólida, contundente e indubitada, un juicio de culpabilidad. Razona así que el índice de alcoholemia que presentaba el acusado (0,62 mgr/l de aire espirado, equivalente a 1,24 gr/l de sangre) no permite, por sí solo, afirmar indubitadamente que éste tuviera reducidas sus aptitudes para la conducción hasta el punto de constituir un riesgo para la seguridad en el tráfico. Cabría dar relevancia inculpatoria a dicho dato si se acompañara de otros indicios, pero en el presente supuesto la medición realizada con el etilómetro evidencial no resultaba fiable por cuanto, pese a tratarse de un modelo homologado, no se aportó, ni con el atestado ni posteriormente, el certificado de homologación o calibración anual. A ello se añade que la sintomatología que presentaba el acusado a tenor de las declaraciones de los testigos no era manifiestamente indicativa de que sufriera limitaciones en sus aptitudes para la conducción, lo cual permite admitir como posibilidad que el resultado del test de alcoholemia no resultara correcto. Todo ello lleva al órgano judicial a concluir que “los resultados de las pruebas practicadas al acusado no pueden ser tenidos por indubitados o de que, cuanto menos, no cabe admitir de manera cierta que el grado de concentración de alcohol que presentaba el acusado era el ofrecido por el etilómetro”.

b) El Fiscal dedujo recurso de apelación contra la anterior Sentencia alegando, en esencia, error en la apreciación de la prueba e interesando la revocación de la Sentencia y la condena del ahora demandante de amparo como autor de un delito contra la seguridad del tráfico. La Audiencia Provincial de Valencia, en la Sentencia que ahora se impugna en amparo, estimó el recurso de apelación y condenó al acusado como autor de un delito contra la seguridad del tráfico a la pena de seis meses de multa y privación del permiso de conducir por un año y seis meses. La Sentencia de apelación no acepta el relato de hechos probados contenidos en la resolución del Juzgado de lo Penal, y, en su lugar, declara probado que:

“Alrededor de la una de la madrugada del día 30 de marzo de 2003, Juan Poveda Velasco circulaba conduciendo el turismo de su propiedad, Ford Sierra, Matrícula V-7055-CJ, por la calle Cuart de Valencia en dirección hacia la Gran Vía Fernando el Católico. En un momento determinado perdió el control de su vehículo debido a la influencia que las bebidas alcohólicas que había ingerido poco antes tuvieron sobre sus facultades, llegando a volcar el vehículo después de colisionar con otros dos, que se encontraban estacionados en uno de los laterales de la calzada. A consecuencia de la colisión, sufrieron daños materiales, además del propio vehículo, los turismos Fiat Bravo, matrícula V-8923-GM, y Toyota Corolla, matrícula V-3896-GS, cuyos propietarios fueron indemnizados antes de la vista oral de los respectivos importes a que ascendieron los daños sufridos, que fueron los de 1.039.490 pesetas y 551.784 pesetas, respectivamente.

Personados en el lugar del accidente los agentes de la Policía Local que fueron llamados por otra conductora, al apreciar en Juan Poveda Velasco signos compatibles con la previa ingesta de bebidas alcohólicas, le requirieron para que se sometiera voluntariamente a la práctica de las pruebas de alcoholemia, a lo que aquél accedió, arrojando un resultado de 0,62 miligramos de alcohol por cada litro de sangre, según el resultado ofrecido del etilómetro Drager, modelo 7110-E, número de serie ARJE-0019, con número de calibración 0007 del que no consta la fecha, renunciando el conductor a someterse a la prueba contradictoria analítica que se le ofreció”.

En los fundamentos jurídicos de su resolución la Audiencia Provincial se centra en si concurre o no el único elemento del delito que resultaba discutido, esto es, si el accidente de circulación se debió a la influencia de las bebidas alcohólicas confesadamente consumidas por el demandante, llegando a una conclusión afirmativa a partir de varios elementos: “el vuelco de un vehículo Ford Sierra con el peso y estabilidad que le corresponde, excluida la causa en el reventón que se pretende, necesariamente tiene que vincularse con una velocidad desproporcionada para el lugar o vía urbana en que se produce; el montante de los daños originados a otros vehículos estacionados permite igualmente estimar el alcance del impacto, superior al que pudiera derivarse de una mera distracción; el índice de alcoholemia ofrecido por el aparato de determinación alcohólica, cualquiera que fuere la duda acerca de la fecha de su calibración, ofrece igualmente al menos como indicio la certeza de que las bebidas ingeridas estaban afectando a aquél, completado con las apreciaciones personales, en todo caso como signos de una evidente alteración; y por fin, no puede obviarse que las manifestaciones ofrecidas a los agentes actuantes por el conductor poco después de sufrir el accidente, relacionadas con la situación del vehículo y la localización del teléfono móvil, permiten completar, siempre en sentido inculpatorio, aquellos indicios sobre los que debe fundamentarse el Tribunal para llegar al convencimiento de la influencia sobre el conductor”. Finalmente la Sentencia se preocupa de advertir que no se realiza “una valoración diferente de la prueba producida en el acto del juicio ante la inmediación judicial, vulneración de dicho principio en los términos exigidos por la doctrina emanada del Tribunal Constitucional e interpretada y aplicada por el Tribunal Supremo. Ha de sentarse que el Tribunal de apelación puede revisar, sin necesidad de vista nueva y audiencia a los que ya depusieron en la instancia, las alegaciones de error en la apreciación de la prueba, incluso contra sentencias absolutorias siempre que se limite a ello, a la constatación del error y en base a una alegación impugnatoria que establezca donde, a juicio del apelante, se equivoca el silogismo del Juez a quo. Y por esto se puede adentrar en el estudio del recurso que nos ocupa sin necesidad de celebrar nueva vista que, en puridad, es un auténtico juicio que elimina el de instancia”.

3. El demandante de amparo aduce que la Sentencia dictada en sede de apelación ha vulnerado el derecho del demandante de amparo a un proceso con todas las garantías, reconocido en el art. 24.2 CE. Tal vulneración se habría producido al proceder el órgano judicial de apelación, en contra de la doctrina sentada por este Tribunal en la STC 167/2002, de 18 de septiembre, y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la Sentencia dictada en el asunto Constantinescu c. Rumania, a revocar la Sentencia absolutoria del Juez de lo Penal tras realizar una nueva valoración del conjunto de la prueba practicada ante él sin haber celebrado vista oral del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio público y, por consiguiente, sin gozar, a diferencia del Juez a quo, de la requerida garantía de inmediación (dado que en esa nueva valoración de la prueba examinó, entre otros extremos, las declaraciones prestadas por agentes de la Policía Local en el acto del juicio oral celebrado en instancia), habiendo omitido, por otra parte, toda valoración del resto de declaraciones testificales favorables al demandante. Finalmente se destaca la semejanza del presente caso con el resuelto en la STC 200/2002, de 30 de octubre, en el cual se otorgó el amparo en un supuesto sustancialmente idéntico.

4. Mediante providencia de 30 de septiembre de 2004 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo. En la misma providencia, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se acordó dirigir atenta comunicación a la Audiencia Provincial de Valencia y al Juzgado de lo Penal núm. 10 de la misma localidad a fin de que, en plazo no superior a diez días, remitiesen a este Tribunal certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 28-2004 y al procedimiento abreviado núm. 354-2002, respectivamente, debiendo el Juzgado de lo Penal emplazar previamente, por término de diez días, a quienes hubieran sido parte en tal proceso, a excepción del demandante de amparo, para que pudieran comparecer en el presente recurso de amparo.

5. Por providencia del mismo día 30 de septiembre de 2004 se acordó abrir pieza separada para la tramitación de la solicitud formulada en la demanda de amparo de que se acordara la suspensión de ejecución de la Sentencia impugnada. Tramitada la solicitud conforme dispone el art. 56 LOTC, se dictó Auto de 20 de diciembre de 2004 acordando la suspensión de la ejecución de la Sentencia en relación con la pena de privación del permiso de conducir y de la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de la pena de multa impuesta.

6. El Fiscal formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 19 de abril de 2005, en las cuales solicitó el otorgamiento del amparo por vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.1 CE), la anulación de la Sentencia impugnada y la retroacción de actuaciones para que la Audiencia Provincial dictase nueva Sentencia prescindiendo de las pruebas de carácter personal.

A tal efecto razona que, de acuerdo con la doctrina constitucional iniciada con la STC 167/2002, de 18 de septiembre, se vulnera el derecho a un proceso con todas las garantías cuando el órgano de apelación revoca la Sentencia absolutoria del órgano a quo con fundamento en una nueva valoración de pruebas personales para cuya apreciación es requisito la inmediación, de suerte que es preciso analizar caso por caso las circunstancias concurrentes. En el presente supuesto, afirma, “además de las pruebas personales valoradas por el órgano de apelación, se manejan otros dos elementos (accidente y tasa de alcohol) que la Sala valora conjuntamente con aquellas, lo que hace afirmar en principio, que la Audiencia Provincial lleva a cabo una revisión de las pruebas practicadas ante el Juez de lo Penal, sin que las mismas se hayan producido en su presencia y por tanto, y en lo que se refiere a la testifical y pericial, sin la necesaria inmediación, suponiendo ello la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías que prevé el art. 24.2 CE. Sin embargo no puede afirmarse, que tal hecho por sí sólo baste para postular la vulneración del derecho a la presunción de inocencia –no solicitado además por el actor en su demanda- pues basándose el fallo de la Sentencia en aquellos otros elementos a los que más arriba se ha hecho mención, resultaría preciso un nuevo pronunciamiento de la Sala dictando otra resolución respetuosa con el derecho a un proceso con todas las garantías, en la que se pudiere decidir si con los elementos restantes en el proceso (producción en sí del accidente; factura de los daños de los vehículos implicados, resultado de la prueba practicada con el etilómetro; y, en fin, la propia confesión del acusado referida a su previo consumo de alcohol, y establecida tal manifestación como hecho probado en la sentencia de instancia), se podría mantener o no la conclusión condenatoria”.

7. El demandante de amparo, mediante escrito presentado el 22 de abril de 2005, formuló alegaciones insistiendo en la argumentación vertida en la demanda rectora de este proceso y abundando en la consolidación de la doctrina constitucional iniciada con la STC 167/2002, de 18 de septiembre, cuya aplicación al caso debe conducir, en su criterio, al otorgamiento del amparo.

8. Mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2005 se señaló para votación y fallo de la presente Sentencia el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se enjuicia si la Sentencia de la Audiencia Provincial que, revocando la del Juez de lo Penal, condenó al demandante de amparo como autor de un delito contra la seguridad del tráfico vulnera o no el derecho a un proceso con todas las garantías, reconocido en el art. 24.2 CE. A juicio del demandante tal vulneración se habría producido porque la Audiencia Provincial pronunció su condena mediante una nueva valoración de pruebas que, por su carácter de pruebas personales, exigen la inmediación para su valoración. Tal pretensión es apoyada por el Ministerio público, el cual, no obstante, postula la anulación de la Sentencia con retroacción de las actuaciones al momento anterior a su dictado para que el órgano judicial pronuncie nueva Sentencia en la que se abstenga de someter a su valoración las pruebas personales cuya práctica no ha presenciado.

2. La cuestión suscitada en este recurso de amparo ha sido objeto de tratamiento en múltiples ocasiones por este Tribunal, que ha establecido a través de sus pronunciamientos un cuerpo de doctrina estable cuyo origen se encuentra en la STC 167/2002, de 18 de septiembre, y que viene reiterándose en otras muchas, como, por citar solo algunas de las más recientes, las SSTC 208/2005, de 18 de julio; 203/2005, de 18 de julio; 202/2005, de 18 de julio; 199/2005, de 18 de julio; 186/2005, de 4 de julio; 185/2005, de 4 de julio; 181/2005, de 4 de julio; 178/2005, de 4 de julio; 170/2005, de 20 de junio; 167/2002, de 18 de septiembre. Según esta doctrina consolidada resulta contrario a un proceso con todas las garantías que un órgano judicial, conociendo en vía de recurso, condene a quien había sido absuelto en la instancia como consecuencia de una nueva fijación de los hechos probados que encuentre su origen en la reconsideración de pruebas cuya correcta y adecuada apreciación exija necesariamente que se practiquen a presencia del órgano judicial que las valora. Corolario de lo anterior será que la determinación de en qué supuestos se ha producido vulneración del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (cristalizado ahora en la garantía de inmediación) es eminentemente circunstancial, pues lo decisivo es si la condena de quien había sido absuelto en la instancia trae causa en primer lugar de una alteración sustancial de los hechos probados y, de ser así, si tal apreciación probatoria encuentra fundamento en una nueva reconsideración de medios probatorios cuya correcta y adecuada apreciación exige la inmediación; esto es, que sea el órgano judicial que las valora el órgano ante quien se practican. Contrariamente no cabrá entender vulnerado el principio de inmediación cuando, por utilizar una proposición comprensiva de toda una idea, el órgano de apelación no pronuncie su Sentencia condenatoria a base de sustituir al órgano de instancia en aspectos de la valoración de la prueba en los que éste se encuentra en mejor posición para el correcto enjuiciamiento de los hechos sobre los que se funda la condena debido a que la práctica de tales pruebas se realizó en su presencia.

Por ello no cabrá efectuar reproche constitucional alguno cuando la condena pronunciada en apelación (tanto si el apelado hubiese sido absuelto en la instancia como si la Sentencia de apelación empeora su situación) no altera el sustrato fáctico sobre el que se asienta la Sentencia del órgano a quo, o cuando, a pesar de darse tal alteración, ésta no resulta del análisis de medios probatorios que exijan presenciar su práctica para su valoración o, finalmente, cuando el órgano de apelación se separe del pronunciamiento fáctico del Juez de instancia por no compartir el proceso deductivo empleado a partir de hechos base tenidos por acreditados en la Sentencia de instancia y no alterados en la de apelación, pero a partir de los cuales el órgano ad quem deduce otras conclusiones distintas a las alcanzadas por el órgano de instancia, pues este proceso deductivo, en la medida en que se basa en reglas de experiencia no dependientes de la inmediación, es plenamente fiscalizable por los órganos que conocen en vía de recurso sin merma de garantías constitucionales. En consecuencia serán las resoluciones judiciales pronunciadas en el proceso sometido a revisión constitucional y los hechos sobre los que se proyectó el enjuiciamiento de los Tribunales ordinarios los que condicionarán la perspectiva con la que haya de abordarse el enjuiciamiento constitucional y el resultado mismo de tal enjuiciamiento, sin que quepa adelantar soluciones rígidas o estereotipadas. En este análisis casuístico, además del examen riguroso de las Sentencias pronunciadas en instancia y apelación por los Tribunales ordinarios, resultará imprescindible la consideración de la totalidad del proceso judicial para situarnos en el contexto global en el que se produjo el debate procesal, y así comprender primero y enjuiciar después la respuesta judicial ofrecida. Y es que, con frecuencia, la respuesta global dada por los órganos judiciales no puede entenderse en su verdadero alcance sin considerar las alegaciones de las partes a las que se da contestación y el curso procesal al que las Sentencias ponen fin. No debemos perder de vista que, aun cuando sólo en la medida en que así resulta preciso para proteger los derechos fundamentales, en el recurso de amparo se enjuicia la actividad de los órganos judiciales y que, precisamente por ello, el acto final que es objeto de impugnación en amparo no es sino el precipitado de todo el proceso, aunque con frecuencia no todas sus incidencias se hagan explícitas en la resolución final.

3. Tal como ha quedado reflejado en los antecedentes de esta resolución la alteración en los hechos probados que realiza la Sentencia de apelación respecto a la de instancia se contrae a la afirmación de que las bebidas alcohólicas que el acusado admitió haber consumido influyeron en sus facultades para conducir, así como a la precisión del número de serie y número de calibración (aunque de fecha desconocida) correspondiente al etilómetro utilizado en la prueba de determinación alcohólica. En cambio no existe alteración alguna en cuanto a la dinámica del accidente y su resultado, así como tampoco respecto a la apreciación en el acusado de “signos compatibles con previa ingesta de bebidas alcohólicas” que motivaron la práctica de la diligencia de alcoholemia, apreciación que se contiene con idéntico tenor literal en ambas resoluciones, si bien el resultado de tal determinación (0,62 miligramos por litro de aire espirado –por error se dice en sangre en la Sentencia de apelación) se incorpora a los hechos probados en la Sentencia de la Audiencia y a los fundamentos jurídicos en la del Juez de lo Penal (0,62 miligramos por litro de aire espirado, equivalentes a 1,24 gramos de alcohol por litro de sangre).

4. Analizando ahora el razonamiento del Juez en los términos que constitucionalmente nos son propios, resulta que éste llegó a la conclusión de que no podía tener por acreditada la influencia efectiva del alcohol en el acusado porque la diligencia de determinación alcohólica, que hubiera tenido relevancia a efectos de la correspondiente imputación si concurriese algún otro tipo de indicio, no resultaba fiable debido a que no constaba certificado de homologación o calibración anual que garantizase la precisión de la medición. Y, de otra parte, la circunstancia de que la sintomatología que presentaba el acusado tras el accidente (que en los hechos probados se califica de compatible con la previa ingesta de bebidas alcohólicas) no fuese manifiestamente indicativa de que el acusado sufriera limitaciones en sus aptitudes para conducir resultaría compatible con la poca fiabilidad del resultado obtenido en la diligencia de alcoholemia, de modo que, al operar tales síntomas como único elemento revelador de la afectación, no resultaban suficientes para fundar la condena.

Pues bien, la Sentencia impugnada no realiza una nueva valoración que discrepe de la efectuada por el Juez de lo Penal acerca de la credibilidad de las declaraciones testificales de los policías municipales en relación a la sintomatología que presentaba el acusado, sino que recoge su alcance indicativo de la alteración de facultades que habría producido el alcohol en el acusado, alcance que condujo, tanto al Juez en un principio como después a la Audiencia, a considerar tales signos como “compatibles con la previa ingesta de bebidas alcohólicas” (hechos probados de las Sentencias del Juez y de la Audiencia). Lo que sucede es que para el Juez dicha sintomatología (reveladora de la previa consumición de alcohol o compatible con ésta) no acompañaba o corroboraba una prueba de alcoholemia que fuese fiable y, en consecuencia, se consideraba como insuficiente para fundar por sí sola la condena por el delito contra la seguridad del tráfico. En cambio para la Audiencia Provincial los signos externos que presentaba el demandante de amparo (en cuya reconsideración no entra la Audiencia, sino que recoge la apreciación efectuada por el Juzgado sin alterarla) acompañan o confluyen con el resultado de una diligencia de determinación alcohólica que dio resultado de 0,62 miligramos de alcohol por litro de aire espirado (equivalente a 1,24 gramos de alcohol por litro de sangre), a la que el órgano de apelación sí confiere valor indiciario cualquiera que fuese la duda acerca de la fecha de la calibración del aparato medidor.

5. Lo hasta ahora expuesto pone de manifiesto que la balanza derivó desde la absolución del acusado a su condena merced al diferente alcance que la Audiencia atribuyó a la circunstancia de que, pese a estar acreditado que el alcoholímetro con el que se realizó la medición se encontraba homologado y constaba su calibración 0007, no obstante no hubiese constancia en los autos de la concreta fecha de calibración del etilómetro. Que ello es así lo revelan, tanto el explícito valor indiciario que se atribuye al resultado de la prueba de alcoholemia en el fundamento jurídico quinto de la Sentencia de la Audiencia, “cualquiera que fuere la duda acerca de la fecha de su calibración”, como el hecho de que la homologación y número de calibración del aparato, auque sin constancia de la fecha de ésta, se llevase por la Audiencia a los hechos probados. De este modo la Audiencia enlaza su razonamiento con las alegaciones del Fiscal sobre la fiabilidad de la medición y la relevancia de su resultado con fundamento en que a los folios 8 y 9 de la causa constaba, no sólo la identificación y certificación del aparato, sino también el número de calibrado (0007), en que tal prueba documental no había sido impugnada en ningún momento y, finalmente, en que el acusado había renunciado a efectuar un análisis sanguíneo que contrastase el resultado obtenido mediante el etilómetro. Tal apreciación es además conforme con la doctrina de este Tribunal, según la cual, salvaguardada la garantía de contradicción mediante el ofrecimiento de un análisis sanguíneo de contraste, “ninguna relevancia constitucional tiene la cuestión relativa a la caducidad del calibrado del etilómetro” (STC 188/2002, de 14 de octubre, FJ 4, párrafo 3). A ello cabe añadir, anticipándonos a lo que luego diremos, que el índice de alcoholemia obtenido mediante las referidas pruebas apuntaba en la misma dirección que la sintomatología del acusado, la dinámica de la colisión y los cuantiosos daños causados tal como fueron apreciados por el Juez a quo, extremos todos éstos que no precisan de la garantía de inmediación para poder ser valorados por la Audiencia.

En consecuencia lo que fue determinante para la condena del demandante de amparo por la Audiencia Provincial fue el cambio de valoración de una prueba documental, como es la identificación del aparato alcoholímetro y el número de calibración que constaban por medio del resguardo impreso de la medición efectuada, el cual había sido unido a la causa, tal y como puso de manifiesto el Ministerio público al formular su recurso de apelación. La apreciación de tal prueba documental no exige inmediación alguna; o, para ser más precisos, el órgano de apelación aprecia el documento con la misma inmediación que el órgano a quo.

Pues bien, a partir de esta diferente valoración fáctica y jurídica de la prueba documental indicada, y sin alterar la valoración de la prueba testifical efectuada por el Juez, que recoge o asume la Audiencia en el fundamento jurídico quinto y conduce a una idéntica redacción de los hechos probados, la Audiencia elabora su propio silogismo sobre el peso inculpatorio de los varios hechos acreditados en instancia y apelación sin merma del principio de inmediación. Es más, si se leen atentamente las Sentencias de instancia y apelación se comprueba que el razonamiento de la Audiencia es el mismo que el del Juez, pero aquélla llega a un resultado distinto porque se varía uno de los hechos sobre los que se proyecta el razonamiento de éste. En efecto, el Juez entendió que la tasa de alcoholemia que presentaba el demandante de amparo, de reputarse fiable, podría tener “relevancia imputatoria” (sic) puesta en relación con otros indicios, y afirma igualmente que la sintomatología que presentaba el demandante de amparo era indicativa (aun cuando no manifiestamente) de la influencia que en el acusado tuvo el alcohol consumido. Es decir, la sintomatología que presentaba el acusado, por su carácter no contundente, impedía fundar en ella exclusivamente la condena y, a la vez, no podía operar como corroboradora de un índice de impregnación alcohólica de cuya fiabilidad se dudaba. La Audiencia, al dotar de relevancia al índice de alcoholemia obtenido merced a una diferente consideración de la prueba documental, le confiere valor inculpatorio al ir acompañado de otros indicios, como la sintomatología que presentaba el acusado, tal como había sido considerada por el Juez, así como por la presencia de otros elementos, también indiscutidos y, en todo caso, de apreciación objetiva, como el modo de producción de la colisión y los cuantiosos daños ocasionados por ella.

Todo lo cual determina que no quepa entender vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías por quiebra del principio de inmediación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Juan Poveda Velasco.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinticuatro de octubre de dos mil cinco.

SENTENCIA 273/2005, de 27 de octubre de 2005

Pleno

("BOE" núm. 285, de 29 de noviembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:273

Cuestión de inconstitucionalidad 687/1998. Planteada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real en relación con el párrafo primero de artículo 133 del Código civil, redactado por la Ley 11/1981, de 13 de mayo.

Supuesta vulneración de la igualdad en la ley y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): legitimación para reclamar la filiación no matrimonial, cuando falta la posesión de estado, por quien afirma ser progenitor biológico. Inconstitucionalidad de precepto estatal. Votos particulares.

1. La privación al progenitor de la posibilidad de reclamar una filiación no matrimonial en los casos de falta de posesión de estado no resulta compatible con el mandato del art. 39.2 CE de hacer posible la investigación de la paternidad ni, por ello, con el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción [FJ 7].

2. Aun faltando la posesión de estado, la acción de reclamación de la filiación matrimonial descansa sobre presupuestos diferentes que la acción de filiación no matrimonial, quedando justificado el distinto trato que el legislador otorga en un supuesto y en otro, sin que esta diferencia normativa pueda ser tachada de arbitraria, discriminatoria o carente de fundamento [FJ 4].

3. La preeminencia que ostenta el progenitor que reconoció la filiación en primer lugar en modo alguno se traduce en un trato discriminatorio para el que ha realizado más tarde la declaración de voluntad en que consiste el reconocimiento, ya que, obviamente, la audiencia del progenitor legalmente reconocido faltará en el supuesto del primer reconocimiento al no existir aún ningún progenitor cuya identidad se encuentre legalmente determinada [FJ 4].

4. No toda desigualdad de trato normativo supone una infracción del art. 14 CE, sino tan sólo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, careciendo de una justificación objetiva y razonable para ello (STC 22/1981) [FJ 3].

5. El juicio de igualdad ha de constatarse mediante un criterio de carácter relacional que, cuando se proyecta sobre el legislador, requiere la comprobación de que la norma de que se trate atribuye consecuencias jurídicas diversificadoras a grupos o categorías de personas y de que las situaciones subjetivas que quieran compararse sean efectivamente homogéneas o equiparables (SSTC 181/2000, 200/2001) [FJ 3].

6. La protección de la familia no obliga constitucionalmente a que, en todo supuesto, y al margen de las circunstancias concurrentes, se deba permitir que cualquiera que pretenda ser declarado progenitor reclame una filiación no matrimonial [FJ 6].

7. El mandato del constituyente al legislador de posibilitar la investigación de la paternidad guarda íntima conexión con la dignidad de la persona, tanto desde la perspectiva del derecho del hijo a conocer su identidad como desde la configuración de la paternidad como una proyección de la persona (STC 138/2005) [FJ 7].

8. El principio de interpretación conforme a la Constitución tiene también sus límites, pues esta técnica no permite a este Tribunal ignorar o desfigurar el sentido de los enunciados legales meridianos, ni reconstruir una norma que no esté debidamente explícita en un texto, para concluir que ésta es la norma constitucional (SSTC 11/1981, 22/1985, 138/2005) [FJ 8].

9. El derecho a la tutela judicial efectiva no es un derecho de libertad, ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, sino un derecho prestacional y de configuración legal (STC 99/1985) [FJ 5].

10. La finalidad de la cuestión de inconstitucionalidad no es la de resolver controversias interpretativas sobre la legalidad surgidas entre órganos jurisdiccionales sino el enjuiciamiento de la conformidad a la Constitución de una norma con rango de Ley que sea aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo (SSTC 157/1990, 114/1994) [FJ 2].

11. No siempre es necesaria la vinculación entre inconstitucionalidad y nulidad; así ocurre cuando la razón de la inconstitucionalidad del precepto reside, no en determinación textual alguna de éste, sino en su omisión (SSTC 222/1992, 235/1999) [FJ 9].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1687/98, planteada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, respecto al artículo 133, párrafo primero, del Código civil. Han intervenido el Abogado del Estado, en la representación que ostenta y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 16 de abril de 1998 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, por medio del cual se eleva la presente cuestión de inconstitucionalidad. Al escrito se acompaña, junto al testimonio íntegro de las actuaciones, el Auto de la referida Sección, de 3 de abril de 1998, en el que se acuerda plantear la posible inconstitucionalidad del art. 133, párrafo primero, del Código civil, por vulneración de los arts. 14, 24.1 y 39.1 y 2 CE.

2. Los antecedentes de la cuestión, según resulta del Auto de planteamiento y de la documentación adjunta, son los siguientes:

a) El 23 de mayo de 1996 don Arnes A. dedujo, ante el Juzgado de Primera Instancia Decano de Tomelloso, acción de reclamación, reconocimiento e inscripción de la filiación paterna no matrimonial del menor S.B.L., nacido el 25 de septiembre de 1995, fruto, según afirmaba el actor, de la relación habida entre él y doña María del Pilar B. L. Cumulativamente, ejercitó acción de reclamación del derecho a la patria potestad y establecimiento del régimen de visitas sobre dicho menor.

Previamente, dentro del plazo para formalizar la inscripción de nacimiento del citado menor, el 3 de octubre de 1995 el Sr. A. inició expediente gubernativo de reconocimiento e inscripción de filiación paterna ante el Juez encargado del Registro Civil de Tomelloso, que se resolvió mediante providencia que declaró no haber lugar a lo interesado, por no ser el procedimiento seguido conforme con el art. 120 CC, debiendo ejercerse la acción de reconocimiento de paternidad a través del procedimiento declarativo correspondiente.

En la misma línea, el 24 de abril de 1996, el actor instó ante Notario acta de manifestaciones en la que se reconoce como padre del menor a que se refieren estas actuaciones.

b) Recibidos los autos a prueba, ambas partes propusieron pruebas documentales y testificales, y el actor, además, la realización de las pertinentes pruebas biológicas, conducentes a la determinación de la paternidad reclamada. Declaradas pertinentes las pruebas propuestas —en concreto las pruebas biológicas, hematológicas y de ADN, por Auto de 16 de enero de 1997—, la representación de la demandada, en escrito de 19 de febrero de 1997, comunicó al Juzgado que “no acepta la toma de muestras para las pruebas de paternidad solicitadas”.

Practicadas las otras pruebas propuestas, el 30 de mayo de 1997 se dictó por el Juzgado providencia para mejor proveer, en la que se acuerda la práctica de las pruebas biológicas acordadas en el Auto de 16 de enero del mismo año, requiriéndose la comparecencia personal de la demandada en el propio Juzgado, el 18 de junio del mismo año, “en la que se le hará el apercibimiento, con notificación personal de esta resolución —continúa la providencia—, de que su nueva negativa a someterse a las pruebas biológicas de investigación de la paternidad podrá ser valorada como ficta confessio”. Frente a la citada providencia, la parte presentó recurso de reposición, inadmitido por Auto, que fue objeto, a su vez, de un recurso de apelación igualmente inadmitido. Por diligencia de 18 de junio se deja constancia de que la demandada no se personó a la comparecencia acordada.

c) La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Tomelloso, de 24 de julio de 1997, que recoge la existencia de informe favorable a la declaración de paternidad del Ministerio Fiscal, estima la demanda declarando a favor del actor la paternidad reclamada y los derechos y obligaciones derivados de la misma, ordenándose al Registro Civil de Tomelloso que se proceda a la inscripción marginal de la paternidad declarada.

La Sentencia, en el fundamento de Derecho primero, desestima la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada, entendiendo que el art. 134 CC, en relación con el art. 39 CE, reconoce “el interés legítimo de los progenitores para reclamar la filiación extramatrimonial debiendo realizarse una interpretación flexible del referido artículo del Código civil entendiendo que extiende al progenitor el ejercicio de la acción de reclamación de la filiación extramatrimonial faltando la posesión de estado”. A continuación, en el fundamento tercero, “teniendo en cuenta que la prueba biológica no ha podido ser realizada debido a la injustificada negativa de la parte demandada”, la Sentencia considera que “ha de concederse a dicha negativa valor indiciario de que el demandante es el padre biológico del menor, sin que ello suponga apreciar la negativa a someterse a las pruebas biológicas como dicta [sic] confessio, sino que apreciada conjuntamente con la constatación del hecho de que demandante y demandado mantuvieron relaciones sentimentales y la intensidad de las mismas en la época en que tuvo lugar el acto generativo, por la prueba testifical practicada a instancia del demandante puede estimarse que ello es así”.

d) Interpuesto el 5 de septiembre de 1997 recurso de apelación por doña María del Pilar B. L., y una vez celebrada la vista, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, por providencia de 10 de febrero de 1998, acordó oír al Ministerio Fiscal y a las partes sobre la procedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad, centrada en los siguientes aspectos: “Si el artículo 133, párrafo primero, del Código Civil, en cuanto sólo atribuye legitimación para reclamar la filiación no matrimonial, cuando falta posesión de estado, y por tanto, a contrario, excluye a los progenitores, puede ser contrario a los artículos 14 (en cuanto suponga una injustificada desigualdad del trato) 24 (tutela judicial efectiva en cuanto se impide al progenitor el acceso al proceso judicial a pesar de que parece ostentar un interés legítimo) y 39. 1 y 2 (en cuanto se impide determinar quién forma la relación paterno-filiar y se impide la investigación de la paternidad)”.

En el trámite de alegaciones, el Ministerio Fiscal en escrito de 18 de febrero de 1998 entendió que no procedía el planteamiento de la cuestión “dado que los derechos e intereses que con la misma se vendrían a tutelar, por vía de interpretación sistemática pueden encontrar dicha acogida, permitiéndose la legitimación activa controvertida”. Por su parte, el apelado, en escrito del día 27 del mismo mes y año, manifestó que la interpretación de los preceptos en cuestión sobre la que se basa la Sentencia de primera instancia es la única que debe prevalecer, por lo que suplicó su mantenimiento y el reconocimiento de la legitimación del señor A. para reclamar la filiación no matrimonial del menor. A su vez, la apelante presentó escrito en la misma fecha, en el que, partiendo de una interpretación opuesta a la anterior, consideró que no era necesario plantear cuestión de inconstitucionalidad en cuanto a los artículos a que hace referencia la providencia.

Evacuado el trámite de audiencia, se dictó el Auto de 3 de abril de 1998 en el que se acordó plantear la presente cuestión de inconstitucionalidad.

3. En la fundamentación del Auto de planteamiento el órgano judicial proponente realiza, en síntesis, las siguientes consideraciones:

a) Comienza por precisar que las dudas de constitucionalidad de la Sala en relación con el párrafo primero del artículo 133 del Código civil se centraban en los términos de la providencia por la que se abrió el trámite de audiencia, debiéndose comprobar ante todo, y con carácter previo, “el significado y alcance de este precepto, y, en segundo término, si, llegando a resultados contrarios, en principio, a la Constitución, es factible una interpretación del mismo conforme a los principios constitucionales (artículo 5.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), pues de ser posible, resultaría improcedente el planteamiento de la cuestión”.

b) El órgano judicial, parte de la afirmación de que el art. 133.1 del Código civil “limita la legitimación activa, para ejercitar la acción de reclamación de paternidad, cuando falta la posesión de estado, al hijo”. Entiende, en efecto que “tal conclusión fluye con naturalidad de la interpretación de dicho precepto, conforme a los criterios hermenéuticos establecidos en el artículo 3.1 del Código Civil”. Examina a continuación el órgano proponente tales criterios atendiendo en concreto a los elementos gramaticales, sistemáticos, los antecedentes legislativos y el elemento teleológico o finalista. En relación con este último, señala el Auto de planteamiento que la idea restrictiva a que responde la norma cuestionada “es una opción entre los intereses en conflicto que convergen en las acciones de filiación: el derecho a la averiguación de la verdad biológica y el respeto a la paz familiar ... De ahí —continúa razonando— que se haya conferido a la posesión de estado un carácter regulador de la legitimación, como se infiere del contraste entre los artículos 131 y 133 del Código Civil. Que ello sea correcto o no, desde el punto de vista constitucional, y que esta tensión justifique o no la restricción de la legitimación, es lo que constituye el núcleo del planteamiento de esta cuestión”.

Todo lo cual le conduce a mantener que “de la regulación de esta materia se infiere que se barajan dos criterios para establecer el régimen de legitimación, que en todo caso tiene su vinculación directa con la ley: primero, la posesión de estado, pues si existe, la acción puede ejercitarla cualquier persona con interés legítimo; segundo, y subsidiario, el origen de la filiación, pues faltando la posesión de estado, se distingue entre matrimonial, en cuyo caso, están legitimados el padre, la madre y el hijo, y excepcionalmente, los herederos de éste, y no matrimonial, en cuyo caso sólo el hijo, y en muy determinados casos, sus herederos, pueden ejercitar la acción”.

c) El órgano judicial proponente considera que este régimen, en cuanto niega al progenitor el ejercicio de la acción de reclamación puede colisionar con una serie de derechos fundamentales y principios constitucionales, que analiza a continuación.

En primer lugar, el derecho a la igualdad (art. 14 CE) en una doble dimensión. Por una parte, por el origen matrimonial o no de la filiación, de modo que, no existiendo posesión de estado, el progenitor sólo está legitimado si reclama una filiación matrimonial, mas no si la causa petendi es la relación paterno-filial no matrimonial. A juicio de la Sala promotora de la cuestión, el matrimonio de los progenitores no puede ser considerado como elemento diferenciador que justifique la disimilitud de supuestos y, por tanto, no es causa que permita una desigualdad de trato o de soluciones jurídicas. En efecto, tras la Constitución y la reforma operada en el Código civil por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, el contenido de la relación paterno-filial ha de ser en todo idéntico, con independencia de su origen, por lo cual, no se comprende cómo no son iguales las oportunidades para acceder al proceso en que se discute la propia existencia de esa relación, sin que se consideren determinantes las razones prácticas que se ofrecían en la exposición de motivos del proyecto de dicha Ley o las aducidas por algún sector doctrinal para justificar el diferente ámbito de la legitimación.

Por otra parte, el art. 133 supone una desigualdad de trato entre los mismos progenitores de una filiación no matrimonial, al primar al que primero establece, por el reconocimiento, su paternidad, ya que durante la menor edad del hijo podrá impedir el reconocimiento por parte del otro, al que no lo queda remedio alguno.

En segundo término, el Auto de planteamiento entiende que puede vulnerarse el derecho a la tutela judicial efectiva, en su primigenio aspecto de acceso a la Justicia (art. 24 CE), ya que al presunto progenitor se le impide incluso la incoación del proceso, y ello pese a que, por derivarse de la relación paterno-filial un conjunto de derechos y deberes de los que resultaría titular de quedar aquélla determinada, es portador de un interés legítimo que precisamente es el objeto de protección mediante la proclamación del derecho fundamental considerado.

Por último, también estaría comprometido el principio constitucional de protección de la familia y el de libre investigación de la paternidad (art. 39. 1 y 2 CE) “pues se impide establecer quién forma la relación paterno-filial, con lo que se imposibilita el cumplimiento de la función protectora que la patria potestad lleva consigo, y, en segundo término, se impide la investigación de la paternidad”.

d) Considera el órgano judicial, asimismo, que la claridad del precepto civil cuestionado no permite efectuar una interpretación correctora que salvara los obstáculos expuestos, en línea con la doctrina jurisprudencial a que se refieren el Fiscal y la defensa del demandante, según la cual se entiende habilitado al presunto progenitor para ejercitar la acción de reclamación, aunque no medie posesión de estado. Y ello, en primer lugar, porque “no nos hallamos ante jurisprudencia en el sentido del artículo 1.6 del Código Civil, pues los obiter dicta no la constituyen como tampoco la forma una sola sentencia”; en segundo término porque las Sentencias invocadas parten de la existencia de una antinomia entre los arts. 133 y 134 inexistente, en opinión de la Sección; tercero porque “no es admisible una interpretación derogatoria o abrogadora del precepto”; y, cuarto, porque tal línea jurisprudencial no carece de excepciones, como resulta de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1997, en la que se ponderan otros intereses que pueden justificar la restricción de la legitimación, y en la que se alude a otras Sentencias del Tribunal en las que no fue motivo decidendi la falta de posesión de estado.

Concluye la Sala su argumentación señalando que “no existe, en fin, la posibilidad de diversos entendimientos de la norma, de modo tal que hubiera de seguirse aquel más conforme con la Constitución, sino un precepto claro, preciso, con una lógica interna dentro del sistema legal, y por ello se muestra preciso plantear la duda de constitucionalidad, pues su solución condicionará la decisión a adoptar por este Tribunal, de modo tal que si no resultara inconstitucional, la demanda sería inexaminable, mas no es sí [sic], si chocara con la Constitución”.

4. La Sección Tercera, por providencia de 15 de septiembre de 1998, acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1687/98, tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real y dar traslado de las mismas, conforme al art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse y formular las alegaciones que estimasen convenientes. En la misma providencia se acordó publicar la incoación de la cuestión de inconstitucionalidad en el “Boletín Oficial del Estado”.

5. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 1 de octubre de 1998, el Presidente del Senado solicitó la personación de aquella Cámara en el presente proceso y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

6. El Presidente del Congreso de los Diputados, por escrito con entrada el 2 de octubre de 1998, comunicó a este Tribunal que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones que pueda precisar.

7. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 9 de octubre de 1998; en el que pide la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad, con apoyo en los siguientes argumentos:

a) Comienza precisando cuál es la duda de constitucionalidad que se plantea en relación con el párrafo primero del artículo 133 del Código civil que el Tribunal cuestionante entiende que limita la acción de reclamación de filiación no matrimonial al hijo, cuando falta la posesión de estado, excluyendo en tales supuestos la legitimación activa del progenitor; tal interpretación, según la cuestión planteada, vulneraría los artículos 14, 24.1 y 39. 1 y 2 CE.

b) Frente a la misma, sostiene el Abogado del Estado que la interpretación sobre la que se basa el Auto de planteamiento no es la única posible, como resulta de la actual doctrina del Tribunal Supremo, en la que se combina el criterio literal con el sistemático y que conduce a conclusiones distintas a las enunciadas por la Sección cuestionante. Pues bien, en opinión del Abogado del Estado, “tanto la interpretación que aquí se denomina literal (la seguida por la Audiencia) como la sistemática (Tribunal Supremo), son conformes al texto constitucional, sin que corresponda a este proceso determinar cuál de las diversas interpretaciones constitucionalmente posibles de un determinado precepto legal es la más acertada, puesto que en ese caso sí que se invadiría el ámbito de la legalidad ordinaria, sobre el que no puede pronunciarse el Tribunal Constitucional, puesto que la finalidad de la cuestión de inconstitucionalidad no es en modo alguno la de resolver controversias interpretativas sobre la legalidad entre órganos jurisdiccionales o dudas sobre el alcance determinado precepto legal”. En coherencia con tal entendimiento el Abogado del Estado anuncia que se limitará “a defender la conformidad con la Constitución de ambas interpretaciones, entendiendo que la decisión última sobre cuál de ellas debe regir corresponderá al Tribunal Supremo”.

c) De acuerdo con el anterior planteamiento el tercer bloque argumental de su escrito lo consagra el Abogado del Estado al análisis de las pretendidas vulneraciones que se achacan a la norma cuestionada. Examina, en primer lugar, la pretendida conculcación del principio de igualdad (art. 14 CE) en que incurriría el art. 133 CC, respecto del art. 132 del mismo cuerpo legal, referido a la filiación matrimonial, siendo así que la Constitución equipara filiación matrimonial y no matrimonial.

En este punto señala el Abogado del Estado, con invocación de doctrina constitucional, que la desigualdad en la ley contraria a la Constitución es aquella en que situaciones que son sustancialmente iguales ‘en la realidad’ reciben arbitrariamente un tratamiento jurídico distinto; pues bien, en su opinión, el artículo 133 CC “no anuda un régimen jurídico sustantivo distinto a la filiación matrimonial respecto de la no matrimonial, resultado éste constitucional prohibido, sino una diferente acción para la reclamación de la filiación, que es una cosa distinta. Es más, la regulación del CC sobre la determinación, prueba, reclamación e impugnación jurisdiccional de la filiación pivota sobre la clase de filiación matrimonial o no matrimonial, sin que ello pueda tildarse de inconstitucional”. Lo que le lleva a concluir, tras el análisis de las grandes líneas de tal regulación, que, aún faltando la posesión de Estado, el matrimonio es un elemento que justifica un diferente tratamiento de la legitimación activa tanto del padre como de la madre respecto de la reclamación del presunto progenitor que sin ‘posesión de estado’, pretende reclamar la filiación. La consecuencia de todo ello, continúa, es que “no puede mantenerse que el artículo 133 CC incurra en inconstitucionalidad por discriminación”; a lo que se uniría que el propio Código haya previsto formas específicas –fundamentalmente el reconocimiento del progenitor- para determinar la filiación no matrimonial.

En cuanto a la posible vulneración del art. 24.1 CE, que el órgano cuestionante deriva de que se niegue legitimación activa a quien pretender reclamar la declaración de la filiación no matrimonial, con lo que se le impide el acceso a la tutela judicial, señala el Abogado del Estado que este Tribunal en su Sentencia 7/1994 no hizo reproche constitucional al art. 127, párrafo segundo del Código civil, que exige que la demanda de filiación presente un principio de prueba de los hechos en que se funde, por considerar ajustado a Derecho el establecimiento de barreras a demandas carentes de todo fundamento (FJ 4). En el supuesto examinado, el requisito de la posesión de estado no hace sino reforzar la exigencia genérica del artículo 127; se trata de encontrar un equilibrio entre el derecho a la averiguación y al establecimiento de la “verdad biológica”, y el deseo de preservar la paz de las familias reduciendo para ello las posibilidades de modificación del statu quo. No cabe olvidar, además, que no es la reclamación el único modo de acceder a la determinación de la filiación no matrimonial, que puede producirse por los mecanismos contemplados en el art. 120 CC, y, en todos estos supuestos, “la cuestión se somete en última instancia a la aprobación judicial, lo que satisface la tutela judicial efectiva exigida por el artículo 24 CE”.

Respecto a la pretendida contradicción de la norma en cuestión con el art. 39. 1 y 2 CE, por entender que la norma vulnera el principio constitucional de protección de la familia y el de libre investigación de la paternidad, puesto que se impide establecer quién forma la relación paterno-filial, considera el Abogado del Estado que no cabe duda de que en los supuestos contemplados “existe un conflicto de intereses entre el derecho a la investigación de la paternidad del progenitor y el interés del hijo, que el CC resuelve precisamente a favor de este último, reconociéndole sólo a él, en caso de ausencia posesión de estado, la acción para reclamar la filiación”; es precisamente la ausencia de posesión de estado la que justifica la opción del legislador, por lo que “no puede decirse que por este solo hecho se incumpla el mandato constitucional”.

d) Pasa a continuación el Abogado del Estado a exponer la que señala como línea jurisprudencial consolidada del Tribunal Supremo en relación con la norma en cuestión (SSTS de 30 de marzo y 19 de mayo de 1998); una jurisprudencia que ha tendido a la ampliación de la legitimación activa hacia el progenitor. Según la Sentencia de 30 de marzo de 1998, “la interpretación sistemática, tomando especialmente en consideración el contenido del art. 134, sin perjuicio de otras normas y los preceptos constitucionales atinentes, extiende al progenitor, aún en casos, en que no haya ‘posesión de estado’ el ejercicio de la acción de reclamación de la filiación no matrimonial. La jurisprudencia de esta Sala ha contrapuesto así una mera versión literalista con otra más flexible y amplia que es la aceptada”. Versión esta última a cuyo tenor “la regla general al no especificar nada en contrario, del art. 134, que habla que esa sanción opera en todo caso, posibilita que, cuando se ejercite la acción de reclamación conforme a los artículos anteriores, por el hijo o por el progenitor, se permitirá la impugnación de la filiación contradictoria, esto es, como entiende cierto sector de la doctrina, si se está legitimado para impugnar, en todo caso, la filiación contradictoria, también esta impugnación condicionará la habilitación para que se pueda ejercitar la acción de reclamación y, por supuesto, cabe admitir la prevalencia de este art. 134 sobre el sentido restrictor de los antes referenciados en punto al art. 133”. En los mismos términos se pronuncia la STS de 29 de diciembre de 1997, de la que se puede deducir sin duda alguna que, para el Tribunal Supremo, el art. 133 CC debe interpretarse de manera sistemática con el art. 134 del mismo Cuerpo legal, en el sentido de que no impide el acceso al proceso del progenitor que pretenda reclamar la filiación aun careciendo de posesión de estado. Para el Tribunal Supremo, parece, más bien, que la posesión de estado no constituye tanto un requisito de acceso a la jurisdicción sino uno de los elementos que pueden contribuir a la prosperabilidad de la acción de reclamación. En suma, el Tribunal Supremo ha sentado una doctrina que, según entiende el Abogado del Estado, “elimina absolutamente los fundamentos de la duda de constitucionalidad que formula la Audiencia cuestionante, puesto que interpreta el artículo 133 CC en sentido favorable a la atribución de legitimación activa al progenitor para reclamar la filiación no matrimonial. Desde esta perspectiva, para el hipotético caso de que se considerasen constitucionalmente asumibles las razones alegadas en el auto de planteamiento, se darían las condiciones de la doctrina constante del Tribunal Constitucional en el sentido de que la validez de la Ley ha de ser preservada cuando su texto no impide una interpretación conforme a la Constitución (STC 108/1986 o 341/93, entre muchas otras)”.

En definitiva, concluye su escrito de alegaciones, “el artículo 133 CC no está incurso en inconstitucionalidad, ni desde la perspectiva literal con la que lo interpreta la Audiencia Provincial, ni con la interpretación más sistemática seguida por el Tribunal Supremo, constituyendo la elección por una de las dos interpretaciones una cuestión de legalidad ordinaria sobre la que no procede que se pronuncie el Tribunal Constitucional”.

8. El Fiscal General del Estado, por escrito fechado el 11 de octubre de 1998, pidió que se dictase Sentencia por la que se estime la cuestión de inconstitucionalidad con derogación del art. 133 del Código civil. Tras una sucinta exposición de las circunstancias del caso y de apreciar que concurren en el planteamiento de la cuestión los requisitos procesales previstos en el art. 35 LOTC, pasa el Ministerio público a examinar “la interpretación constitucional del art. 133 párrafo primero del Código civil como alternativa al planteamiento de la CI”. El tema se plantea a la vista de lo dispuesto en el art. 5.3 LOPJ, cuya aplicación “al caso concreto se deriva de las numerosas sentencias del TS que han interpretado el artículo del Código Civil, ahora cuestionado, con un criterio no literal, sino sistemático, admitiendo la legitimación activa en base a lo previsto en el art. 134 del Código que extiende aquella al progenitor”; así las SSTS de 5 de noviembre de 1987, 19 de enero y 23 de febrero de 1990, 8 de julio de 1991, 24 de junio de 1996 y 30 de marzo de 1998.

Transcribe a continuación el fundamento de Derecho segundo de la última Sentencia citada en que se contiene la interpretación aludida, para concluir que “queda aquí reflejado… que es posible una interpretación constitucional del precepto que haga innecesario el planteamiento de la CI, que, de acuerdo a la dicción del 5.3 de LOPJ, se ofrece como subsidiario (“cuando”, se dice)”. No obstante, a la pregunta de si la AP eligió una opción procesal válida al deferir la resolución del caso a este TC, considera que el razonamiento jurídico del Auto de planteamiento “debe superar, por sí solo, el juicio sobre la necesidad de eliminar el análisis en esta sede por el simple hecho de que exista una posible lectura distinta”, como declarara la STC 105/1988, FJ 1. Por tanto, el Juez o Tribunal que es dueño de sus propias dudas es libre de plantear o no la cuestión de inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional, y “ambas posturas procesales son acordes a la Constitución”.

En cuanto al tema de fondo, que examina bajo el epígrafe “la colisión de la norma sustantiva con la Constitución española”, señala el Fiscal que “el auto judicial parte del derecho a la igualdad para adentrarse después en el terreno de la legitimación y desembocar en el principio de protección a la familia y permisión de la investigación de la paternidad, pero viniendo íntimamente vinculados los dos primeros y, siendo el tercero, artículo de apoyo para el reforzamiento de la relación paterno-filial sería conveniente el estudio conjunto de la oposición del precepto procesal a la Constitución”.

A partir de la idea de que el art. 24.1 CE avanza con su literalidad la incidencia del derecho a obtener la tutela efectiva en la defensa de los derechos ante los Tribunales “que en su faceta subjetiva, abarca a la totalidad de las personas y en la objetiva a cualesquiera intereses legítimos”, subraya el Ministerio público las hondas raíces que la substantivación de la norma procesal halla en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Desde tal entendimiento, la norma cuestionada, además de recurrir a una noción como la posesión de estado, “carente de fundamento en la sociedad actual, tan distinta a la del Siglo XX en que aquel requisito se gestó”, plantea “el óbice del no nacimiento del hijo dentro de una relación matrimonial”. En las palabras del escrito del Fiscal “tal planteamiento, que el Juez proyecta sobre el derecho al igual tratamiento legal, tiene indudable reflejo en el campo de la legitimación ahora analizado, demostrando que el “interés legítimo” que, como criterio decisor se erige en la materia, debe existir y subsistir al margen del matrimonio de los presuntos padres”.

Continúa el escrito señalando como “todo el régimen de filiación se asienta en el juego de presunciones sin que, por ello, se ahonde en la verdad material, obedeciendo por ello a una concepción periclitada de prevalencia de lo que ‘debe ser’ frente a lo que ‘es’”, pero a partir de la Constitución y de la STC 7/1994, “no parece que se pueda imponer un límite absoluto a los progenitores hasta el punto de impedirles su entrada en el proceso”. En este punto, pues, “[l]a conclusión es que desde el área del art. 24.1 de la CE ni la falta de posesión de estado ni un hecho como el matrimonio, a veces, ajenos a la voluntad del reclamante pueden condicional el inicio del proceso y con ello el derecho fundamental a una declaración sobre la paternidad”.

Respecto a la alegada quiebra del principio de igualdad, ligada al derecho de acceso al proceso, entiende el Fiscal que, aunque en un plano secundario, también concurriría en la norma en cuestión que, por último, y como consecuencia del enlace “de la desigualdad y del derecho al proceso con el deber de los padres de protección integral de los hijos” abonan la tesis de la inconstitucionalidad del precepto también desde la perspectiva del art. 39.1 y 2 CE.

Concluye el Fiscal General del Estado refiriéndose al alcance de la inconstitucionalidad del precepto, que postula, y que, en su opinión, debe ser el previsto en el art. 39.1 LOTC, es decir, la anulación. En cuanto a la laguna legal que con ello se creará entiende el Fiscal “que podrá ser llenada, mientras llega otra regulación, por el propio poder expansivo de normas sobre filiación, interpretadas sistemáticamente, o en su caso por la aplicación directa de la CE y, en último término, por la doctrina dimanante de la sentencia que en este caso se dicte”.

9. Por providencia de 25 de octubre de 2005, se señaló para votación y fallo de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real promovió cuestión de inconstitucionalidad respecto del párrafo primero del art. 133 del Codigo civil (CC), en cuanto restringe al hijo la legitimación para reclamar la filiación no matrimonial cuando no exista posesión de estado. La parte del precepto cuya constitucionalidad se cuestiona establece lo siguiente: “La acción de reclamación de filiación no matrimonial, cuando falte la respectiva posesión de estado, corresponde al hijo durante toda su vida”.

Sostiene el órgano judicial proponente que el párrafo cuestionado podría resultar contrario al derecho a la igualdad ante la ley consagrado en el art. 14 CE, al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión contemplado en el art. 24.1 CE, así como al art. 39, apartados 1 y 2 CE, en los aspectos referidos a la protección de la familia y la libre investigación de la paternidad, en la medida en que la regla del Código civil impediría al progenitor no matrimonial reclamar la filiación no respaldada por la posesión de estado.

2. Antes de examinar el fondo de la cuestión, procede abordar el análisis de un aspecto que suscita el órgano judicial promotor de la misma, y que presenta carácter previo, en la medida en que podría incidir sobre la admisibilidad de la cuestión. En efecto, en el Auto de planteamiento se pone de relieve la existencia de una línea jurisprudencial que, por vía de la interpretación conjunta de los arts. 133 y 134 CC, entiende habilitado al presunto progenitor para ejercitar la acción de reclamación, aunque no medie posesión de estado. La Sala proponente disiente de esta interpretación, afirmando que, además de existir excepciones en dicha línea jurisprudencial, la claridad del precepto cuestionado no admite una exégesis correctora que permita salvar los obstáculos expuestos en el Auto de planteamiento, sin que, por lo demás, resulte admisible una interpretación derogatoria o abrogadora del precepto, como la que efectúa la jurisprudencia reseñada. Y es que, para la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, no existe la posibilidad de diversos entendimientos de la norma, de modo tal que hubiera de seguirse aquél más conforme con la Constitución, sino que estamos ante un precepto (el contenido en el art. 133 CC) claro, preciso, con una lógica interna dentro del sistema legal, y del que, además, depende la solución del litigio sometido a su conocimiento.

Ante este planteamiento, cabe señalar, de acuerdo con una reiterada jurisprudencia constitucional, que la finalidad de la cuestión de inconstitucionalidad no es en modo alguno resolver controversias interpretativas sobre la legalidad surgidas entre órganos jurisdiccionales, o dudas sobre el alcance de determinado precepto legal, para lo cual el ordenamiento jurídico dispone de otros cauces. Su función se reduce así al enjuiciamiento de la conformidad a la Constitución de una norma con rango de Ley que sea aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo (SSTC 157/1990, de 18 de octubre, FJ 2; y 114/1994, de 14 de abril, FJ 2; ATC 62/1997, de 26 de febrero, FJ 2). En tal sentido hay que entender que la presente cuestión de inconstitucionalidad resulta viable porque el órgano judicial duda efectivamente de la constitucionalidad de un precepto legal a cuyo tenor literal se considera sujeto, sin que este Tribunal deba rectificar el entendimiento que muestra la Sala promotora sobre su sujeción al enunciado legal de cuya constitucionalidad duda; y es que es claro que la interpretación conforme a la Constitución de los preceptos legales tiene también sus límites, entre los que se encuentra el respeto al propio tenor literal de aquéllos (por todas, SSTC 222/1992, de 11 de diciembre, FJ 2; y 138/2005, de 26 de junio, FJ 5).

Por otra parte, como dijimos en la STC 105/1988, de 8 de junio, FJ 1 c), “el hecho de que sea posible una interpretación de la norma cuestionada que sea conforme con la Constitución, no permite considerar a la cuestión en sí misma como mal fundada, pues lo cierto es que el art. 163 de la Constitución y el art. 35 de la Ley Orgánica de este Tribunal se limitan a exigir, como único requisito de fondo, el que una norma con rango de ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, sin condicionar el planteamiento de la cuestión a la imposibilidad de la interpretación conforme con la Constitución. Y si bien el art. 5, apartado 3, de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio), dice textualmente que ‘procederá el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional’, tal regla no puede entenderse como limitativa de los términos sobre el planteamiento de la cuestión contenidos en el art. 37 de la Ley Orgánica del Tribunal y ofrece únicamente a los Jueces y Tribunales la alternativa entre llevar a cabo la interpretación conforme con la Constitución o plantear la cuestión de inconstitucionalidad”.

Así pues, el aspecto reseñado no constituye obstáculo para que este Tribunal entre en el examen de las vulneraciones de los preceptos constitucionales que se imputan a la norma cuestionada.

3. Aclarado el anterior extremo, podemos proceder ya al análisis de la primera infracción constitucional que se atribuye al art. 133, párrafo primero, del Código civil. En el Auto de planteamiento de la cuestión se aduce que el precepto colisiona con el derecho a la igualdad ante la ley en un doble sentido: por una parte, porque consagra una diferenciación de trato, en los supuestos de falta de posesión de estado, según el origen matrimonial o no de la filiación que, a juicio del órgano judicial, no puede ser considerado como elemento diferenciador que justifique la disimilitud de supuestos ni, por consiguiente, de soluciones jurídicas en cuanto a las oportunidades para acceder al proceso en que se discute la propia existencia de la relación paterno-filial. Por otra parte, por la desigualdad que produce entre los progenitores, al favorecer al que primero determina la filiación por medio del reconocimiento.

El art. 14 CE, al proclamar el principio general de que “los españoles son iguales ante la ley”, establece un derecho subjetivo a obtener un trato igual, e impone a los poderes públicos la obligación de llevar a cabo ese trato igual, al mismo tiempo que limita al poder legislativo y a los poderes de los órganos encargados de la aplicación de las normas jurídicas (STC 49/1982, de 14 de julio, FJ 2). Ahora bien, como tenemos declarado desde la STC 22/1981, de 2 de julio, recogiendo al respecto la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con el art. 14 del Convenio europeo de derechos humanos (CEDH), el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el art. 14 CE, sino tan sólo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, careciendo de una justificación objetiva y razonable para ello. Por tanto, como regla general, lo que exige el principio de igualdad es que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y, por consiguiente, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable. De este modo, lo que prohíbe el principio de igualdad son las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados. Por lo demás, también es necesario, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos. En resumen, el principio de igualdad, no sólo exige que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad desde una óptica constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida [por todas, SSTC 152/2003, de 17 de julio, FJ 5 c); 255/2004, de 22 de diciembre, FJ 4; y 10/2005, de 20 de enero, FJ 5].

Así pues, el presupuesto esencial para proceder a un enjuiciamiento desde la perspectiva del art. 14 CE es que las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean, efectivamente, equiparables (STC 76/1986, de 9 de junio, FJ 3), y ello entraña la necesidad de que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso (STC 148/1986, de 25 de noviembre, FJ 6). Dicho de otro modo, el juicio de igualdad ha de constatarse siempre mediante un criterio de carácter relacional que, cuando se proyecta sobre el legislador, requiere la comprobación de que la norma de que se trate atribuye consecuencias jurídicas diversificadoras a grupos o categorías de personas creadas o determinadas por él mismo (STC 181/2000, de 29 de junio, FJ 10), y de que las situaciones subjetivas que quieran compararse sean efectivamente homogéneas o equiparables (STC 200/2001, de 4 de octubre, FJ 5). Sólo entonces puede decirse que la acción selectiva del autor de la norma resulta susceptible de control constitucional dirigido a fiscalizar si la introducción de “factores diferenciales” (STC 42/1986, de 10 de abril, FJ 5) o de “elementos de diferenciación” (STC 162/1985, de 29 de noviembre, FJ 2) resulta o no debidamente fundamentada.

4. Pues bien, aplicando la doctrina expuesta al supuesto sometido a nuestro examen, podemos concluir que los términos de comparación ofrecidos por el órgano judicial promotor de la cuestión de inconstitucionalidad no resultan adecuados, ya que las situaciones que éste considera iguales no guardan la imprescindible homogeneidad ni son, por tanto, susceptibles de ser comparadas jurídicamente a los efectos constitucionales aquí relevantes, de modo que la diferenciación normativa establecida por el Código civil en este punto presenta una justificación que puede ser considerada suficiente, objetiva y razonable, que radica en los distintos regímenes de determinación de la filiación.

En efecto, como acertadamente afirma el Abogado del Estado, el art. 133 CC no contempla un régimen sustantivo que establezca un diferente trato para la filiación no matrimonial respecto de la matrimonial, que es lo que, en definitiva, proscribe la Constitución al disponer en su art. 39 que los poderes públicos aseguran “la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación” (apartado 2) y que “los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio” (apartado 3), previsiones que, como se dijo en la STC 184/1990, de 15 de noviembre, FJ 2, obedecen, precisamente, y entre otros motivos, al hecho de que su filiación y su condición de habidos dentro o fuera del matrimonio es el resultado de circunstancias ajenas a los mismos. Esto es, lo que hace el Código civil es establecer un sistema para la determinación, prueba, reclamación e impugnación de la filiación que se articula en función del carácter matrimonial o no matrimonial de la filiación y que, en el supuesto concreto que se nos plantea, se traduce en un diferente régimen para la reclamación de la filiación, cuando falte la posesión de estado, según sea aquélla matrimonial o no matrimonial, pues aunque esta diferencia no puede tener consecuencias sobre sus efectos, por determinación constitucional, sí cabe otorgarle relevancia en relación con la forma de determinar la filiación, que es un aspecto previo, y que puede regirse por criterios distintos.

Las diferentes circunstancias concurrentes en los dos supuestos ya se ponían de relieve en la exposición de motivos que acompañaba al proyecto de Ley de modificación del Código civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio (que cristalizó en la Ley 11/1981, de 13 de mayo), en la que, en relación con la cuestión que nos ocupa, se exponía que “para determinar la filiación no puede ignorarse que el matrimonio confiere, en principio, certeza a la paternidad, y que esta idea debe influir en el mismo régimen de las acciones, haciendo más fácil la reclamación de una filiación matrimonial y más difícil su impugnación. Continúa, pues, teniendo el matrimonio importancia primordial en el terreno de la creación del vínculo, con lo que persiste su significado de fundamento de la familia, institución ésta a la que los poderes públicos deben protección jurídica”.

En relación con este aspecto, dijimos en la STC 138/2005, de 26 de mayo, que “es el hecho de la existencia del matrimonio el que fija el carácter matrimonial de la filiación, determinándose legalmente la paternidad del marido de la madre a través del juego de las presunciones (arts. 116 y 117 CC), basadas en la regla proveniente del Digesto pater vero is est quem nuptiae demonstrant, cuando el nacimiento se ha producido ex uxore, conectada con los deberes de convivencia y fidelidad de los cónyuges (art. 68 CC) y la presunción de convivencia conyugal (art. 69 CC). En razón del juego de presunciones establecidas por el legislador, es el nacimiento del hijo después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a la disolución del mismo o a la separación efectiva, sea legal o de hecho, de los cónyuges lo que determina la paternidad matrimonial, la cual se acredita, entre otros medios (arts. 113 y 115 CC), por la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, que resulta ser así un título de legitimación privilegiado del estado civil de hijo matrimonial” (FJ 3). En cambio, en el supuesto de la filiación no matrimonial, al no existir un juego de presunciones que otorgue, en principio, certeza a la filiación, ha de acudirse a otros instrumentos, que implican una actuación de los sujetos interesados ante los poderes públicos para que la filiación quede determinada. Así, al margen de su posible determinación por Sentencia firme, la filiación no matrimonial puede quedar establecida por reconocimiento efectuado ante el encargado del Registro Civil, en testamento o en otro documento público, por resolución recaída en expediente tramitado con arreglo a la legislación del Registro Civil (cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el párrafo segundo del art. 49 de la Ley del Registro Civil) o, finalmente, respecto de la madre, cuando se haga constar la filiación materna en la inscripción de nacimiento practicada dentro de plazo.

En suma, aun faltando la posesión de estado, la acción de reclamación de la filiación matrimonial descansa sobre presupuestos diferentes que la acción referida a la filiación no matrimonial, regulada en el art. 133 CC, de manera que queda justificado el distinto trato que el legislador otorga en un supuesto y en otro, sin que, en razón a las consideraciones expuestas, esta diferencia normativa pueda ser tachada de arbitraria, discriminatoria o carente de fundamento.

En segundo lugar, el art. 133 CC tampoco vulnera el art. 14 CE por la presunta desigualdad que se establecería entre los progenitores al favorecer al que primero reconozca a un hijo, pues no se puede olvidar que tal precepto se cuestiona por entender que priva de legitimación a los progenitores para reclamar una filiación no matrimonial, faltando la posesión de estado; por tanto, no se discute el régimen del reconocimiento, que no se encuentra en el origen del proceso judicial que ha dado lugar al planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad, y que no ha sido puesto en tela de juicio por el órgano promotor de la misma. En cualquier caso, basta examinar la regulación del reconocimiento contenida en los arts. 121 a 126 CC para comprobar que el realizado por el primer progenitor se encuentra sometido a los mismos requisitos que el efectuado por el segundo, pues en ambos casos precisarán del consentimiento del hijo si es mayor de edad (art. 123) o, en su caso, si fuera menor, el consentimiento expreso de su representante legal o la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal y del progenitor legalmente conocido (art. 124). Obviamente, esta última audiencia, por lógicas razones, faltará en el supuesto del primer reconocimiento, al no existir aún ningún progenitor cuya identidad se encuentre legalmente determinada. Pero tal diferencia es una simple consecuencia del necesario juego del tiempo en la realización del reconocimiento, que otorga una cierta posición preeminente al progenitor que primero haya reconocido cumpliendo con todas las exigencias legales. Por tanto la preeminencia que ostenta el progenitor que reconoció en primer lugar en modo alguno se traduce en un trato discriminatorio para el que ha realizado más tarde la declaración de voluntad en que consiste el reconocimiento; reconocimiento posterior que también habrá supuesto, normalmente, una más tardía asunción del deber de asistencia que, como tal, incumbe a todo progenitor con respecto a sus hijos, de acuerdo con la previsión del art. 39.3 CE.

5. Una vez que ha quedado descartada la colisión del precepto cuestionado con el art. 14 CE, debemos precisar ahora si, como se afirma en el Auto de planteamiento, el art. 133 CC vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en su vertiente del acceso a la justicia, en la medida en que, según razona el órgano judicial, impide el acceso al proceso al presunto progenitor, a pesar de ostentar un interés legítimo.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que el primer contenido del derecho a obtener la tutela de Jueces y Tribunales, en un orden cronológico y lógico, es el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a ser parte en un proceso y poder promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas (entre otras, SSTC 220/1993, de 30 de junio, FJ 2; y 34/1994, de 31 de enero, FJ 2). Esto es, al proclamar el indicado derecho, el art. 24.1 CE establece una garantía previa al proceso, que lo asegura, cuando se dan las circunstancias requeridas al efecto (STC 46/1982, de 12 de julio, FJ 2).

Asimismo, hemos dicho que el derecho a la tutela judicial efectiva no es un derecho de libertad, ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución (STC 99/1985, de 30 de septiembre, FJ 4), sino un derecho prestacional y un derecho de configuración legal, cuyo ejercicio está sujeto a la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales que, en cada caso, haya establecido el legislador (STC 182/2004, de 2 de noviembre, FJ 2). Ello implica que el legislador cuenta con un ámbito de libertad amplio en la definición o determinación de las condiciones y consecuencias del acceso a la justicia, pues le incumbe crear la configuración de la actividad judicial y, más concretamente, del proceso en cuyo seno se ejercita el derecho fundamental ordenado a la satisfacción de pretensiones dirigidas a la defensa de derechos e intereses legítimos (STC 206/1987, de 21 de diciembre, FJ 5). En esta regulación podrá establecer límites al ejercicio del derecho fundamental que serán constitucionalmente válidos si, respetando su contenido esencial (art. 53.1 CE), están dirigidos a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la naturaleza del proceso y la finalidad perseguida (entre otras, SSTC 158/1987, de 20 de octubre, FJ 4; y 32/1991, de 14 de febrero, FJ 4). En principio, pues, el derecho reconocido en el art. 24.1 CE puede verse conculcado por aquellas normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador (SSTC 60/1989, de 16 de marzo, FJ 4; y 114/1992, de 14 de septiembre, FJ 3).

A la vista de esta doctrina, para dar una respuesta a la duda planteada por la Audiencia Provincial de Ciudad Real en cuanto a la constitucionalidad del párrafo primero del art. 133 CC, resulta claro que no podemos partir de una consideración abstracta del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, sino que, por la naturaleza instrumental de éste [STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 11 c)], es preciso tener en cuenta los derechos o intereses en juego que determinan los bienes constitucionales protegidos por el precepto impugnado, al objeto de discernir si el límite impuesto por el legislador al progenitor, impidiéndole la reclamación de la filiación no matrimonial cuando falte la posesión de estado, se ajusta al canon expuesto. Esto nos obligará a conectar nuestro examen con el de los principios rectores recogidos en el art. 39 CE, que han de estar en la base de la regulación que desarrolle el Derecho civil; y ello aunque el órgano judicial cuestionante haya planteado de manera autónoma la infracción de los apartados 1 y 2 del referido precepto constitucional, por considerar que el art. 133 CC desatiende el principio constitucional de protección de la familia, impidiendo establecer quién forma la relación paterno-filial, con lo cual imposibilita el cumplimiento de la función protectora de la patria potestad, y el principio de libre investigación de la paternidad.

6. El art. 39 CE proclama, por una parte, el deber de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia (apartado 1) y, por otra, la protección de la infancia, que se traduce en una serie de reglas recogidas en los apartados 2 a 4. En éstas se contempla, ante todo, la protección integral de los hijos, previéndose, además, la posibilidad de que la paternidad sea investigada (apartado 2). Como lógica consecuencia de esa protección, el apartado 3 del precepto otorga nivel constitucional al deber de los padres de prestar asistencia de todo tipo “a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio”. Finalmente, y como cláusula de cierre, el apartado 4 dispone que “[l]os niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”, de manera que, como señalamos en la STC 36/1991, de 14 de febrero, FJ 5, se opera una recepción de esas normas de protección, entre las cuales, es obligado remitirse a la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989 (ratificada por España el 30 de noviembre de 1990), la Carta europea de los derechos del niño, proclamada por Resolución del Parlamento Europeo de 8 de julio de 1992, y el art. 23 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, aprobada en Niza el 7 de diciembre de 2000, y cuyo contenido (aunque carezca de fuerza vinculante) se ha incorporado al Tratado por el que se establece una Constitución para Europa (título II).

Pues bien, comenzando por estudiar la cuestión desde la perspectiva del art. 39.1 CE, hay que reseñar que, en relación con la familia constitucionalmente protegida por dicho precepto, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que del mismo no se deduce un deber para los poderes públicos de dispensar su amparo, indiferenciadamente y sin matices, a todo género de unidades familiares, pues es evidente que el legislador puede establecer diferencias entre unas y otras en atención a distintos criterios que resulten racionales, dentro de la libertad de configuración de que goza en el desarrollo de los principios recogidos en el art. 39 CE [SSTC 222/1992, de 11 de diciembre, FJ 4 b), y 47/1993, de 8 de febrero, FJ 2].

En esa misma línea, podemos afirmar que la protección de la familia no obliga constitucionalmente a que, en todo supuesto, y al margen de las circunstancias concurrentes, se deba permitir que cualquiera que pretenda ser declarado progenitor reclame una filiación no matrimonial. El legislador, en uso de su libertad de configuración, ha decidido que la posibilidad de la reclamación judicial de tal filiación por todo el que tenga un interés legítimo quede reservada a los supuestos en los que exista un previo sustrato fáctico, constituido por la posesión de estado. En los demás casos, se ha limitado la legitimación para reclamar la filiación al hijo —o, en su caso, a sus herederos—, previsión que, como ya se ha dicho, conecta con las determinaciones de los apartados 2 y 3 del mismo art. 39 CE, a la luz de los cuales también ha de ser comprendido el apartado 1 (STC 222/1992, FJ 5), y que puede considerarse plenamente razonable y proporcionada, sin afectar al núcleo esencial de la familia como institución constitucionalmente garantizada.

Por consiguiente, el hecho de que el art. 133, párrafo primero, del Código civil no otorgue legitimación al progenitor para reclamar la filiación no matrimonial, en ausencia de posesión de estado, no lesiona las exigencias del principio de protección de la familia contenido en el apartado 1 del art. 39 CE, de manera que, desde esta perspectiva, tampoco cabe advertir vulneración del art. 24.1 CE.

7. Avanzando un paso más en el análisis de la alegada vulneración del art. 24.1 CE, hemos de ponerlo ahora en conexión con el mandato al legislador, contenido en el art. 39.2 CE de que “posibilite la investigación de la paternidad”. Como señalamos en la STC 138/2005, de 26 de mayo, FJ 4, “[h]istóricamente los problemas de la determinación de la filiación, particularmente en cuanto a la paternidad (mater semper certa est), han tenido su razón de ser en la naturaleza íntima de las relaciones causantes del nacimiento y en la dificultad de saber de qué relación concreta, si las hubo con diferentes varones, derivó la gestación y el nacimiento correspondiente. Ello ha justificado, en beneficio de la madre y del hijo, el juego de presunciones legales, entre ellas la de paternidad matrimonial (pater is quem nuptiae demonstrant) y las restricciones probatorias que han caracterizado al Derecho de filiación”. Y añadimos que es en la medida en que ciertas pruebas biológicas han permitido determinar con precisión la paternidad cuando cobra todo su sentido el mandato del constituyente de que la Ley posibilite la investigación de la paternidad, cuya finalidad primordial es la adecuación de la verdad jurídico-formal a la verdad biológica, adecuación vinculada a la dignidad de la persona (art. 10.1 CE).

Sin embargo, este mandato, como resulta de su propio tenor literal, no incorpora un derecho incondicionado que permita, en todo caso, y con independencia de la concurrencia o no de circunstancias que lo justifiquen o desaconsejen, la averiguación de la identidad de un progenitor (STC 116/1999, de 17 de junio, FJ 15). Abordando esta cuestión, en la STC 7/1994, de 17 de enero, FJ 3 b), al tratar de las pruebas biológicas de determinación de la filiación, a las que prestaba cobertura legal explícita el art. 127 CC —actualmente, el art. 767.2 LEC—, pusimos el acento en el derecho del hijo a conocer su filiación diciendo que dicho precepto no era más que la instrumentación de un terminante mandato constitucional, añadiendo que el art. 39.2 “declara que ‘la ley posibilitará la investigación de la paternidad’, e inscribe esta prescripción en la idea de ‘protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación’ … Y, por añadidura, la Constitución establece directamente un deber: ‘los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio’ (art. 39.3 CE). La finalidad de la norma que permite la práctica de las pruebas biológicas no es otra que la defensa en primer lugar de los intereses del hijo, tanto en el orden material como en el moral, y destaca como primario el derecho del hijo a que se declare su filiación biológica ... y la interpretación de las leyes que rigen esta materia debe realizarse en el sentido que mejor procure el cumplimiento por los padres de sus deberes respecto a sus hijos menores, para lo cual aparece como instrumento imprescindible la investigación de la paternidad, cuando ésta es desconocida”.

Ahora bien, aunque no pueda hablarse de la existencia de un derecho de los progenitores sobre los hijos como correlato de la existencia de los deberes que les impone el art. 39.3 CE, sin embargo, la investigación de la paternidad no puede quedar reducida a un derecho del hijo, con exclusión de toda iniciativa por parte de los progenitores, pues también a éstos alcanza un interés en el conocimiento de la verdad biológica. En este sentido, en la ya citada STC 138/2005 hemos señalado que el mandato del constituyente al legislador de posibilitar la investigación de la paternidad “guarda íntima conexión con la dignidad de la persona (art. 10.1 CE), tanto desde la perspectiva del derecho del hijo a conocer su identidad como desde la configuración de la paternidad como una proyección de la persona” (FJ 4).

Pues bien, a la hora de plasmar el mandato constitucional de posibilitar la investigación de la paternidad, en el concreto extremo de la determinación de la filiación, el legislador pretendió reflejar en la regulación introducida en el Código civil por la Ley 11/1981 dos criterios encontrados: “De una parte, el de hacer posible el descubrimiento de la verdad biológica para que siempre pueda hacerse efectivo el deber de los padres de prestar asistencia de todo orden a sus hijos. Pero, de otro lado, se ha procurado impedir que a voluntad de cualquier interesado puedan llevarse sin límites a los tribunales cuestiones que tan íntimamente afectan a la persona. Y ello, principalmente, para dar estabilidad a las relaciones de estado en beneficio del propio hijo, sobre todo, cuando ya vive en paz una determinada relación de parentesco”. E intentando equilibrar estos dos criterios, se confería especial relevancia a la posesión de estado, “tanto para facilitar las acciones coincidentes con ella como para impedir o dificultar las que la contradicen” (exposición de motivos que acompañaba al proyecto de Ley de reforma del Código civil).

De esta forma, el Código civil establece una amplia legitimación (“cualquier persona con interés legitimo”) para reclamar la filiación manifestada por una constante posesión de estado (art. 131), esto es, cuando existe una situación en la que, pese a no contar con una paternidad o maternidad no matrimonial reconocida formalmente, se tiene el concepto público de hijo con respecto al padre o la madre, formado por actos directos de éstos o de su familia, demostrativos de un verdadero reconocimiento voluntario, libre y espontáneo (SSTS de 10 de marzo y 30 de junio de 1988), situación que también se ha identificado doctrinalmente a través de la concurrencia de alguno de los requisitos de nomen, tractatus y fama o reputatio.

En cambio, cuando falta el presupuesto de la posesión de estado, el art. 133 CC sólo otorga la legitimación al hijo durante toda su vida y, bajo determinadas condiciones, también a sus herederos, mas no —en la literalidad del precepto— al progenitor. Se ha primado así el interés del hijo, dotándolo de los instrumentos necesarios para el establecimiento de la verdad biológica que hagan efectivo el mandato del constituyente de impedir la existencia de discriminaciones por razón de nacimiento y que permitan obtener el cumplimiento por parte de los padres de sus deberes respecto de los hijos menores, en especial, el de prestarles la asistencia precisa durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda (art. 39.3 CE). Al mismo tiempo, y en conexión con el favor filii, el legislador ha dado mayor relevancia a la seguridad familiar, evitando que puedan llevarse a los Tribunales pretensiones abusivas carentes del respaldo de una situación fáctica que les otorgue un fundamento cierto.

Así pues, resulta claro que, en la ponderación de los intereses en presencia, el legislador ha optado por otorgar prevalencia al del hijo, teniendo especialmente en cuenta el valor constitucional relevante de la protección integral de los hijos (art. 39.2 CE), sin perder de vista, al mismo tiempo, la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) en el estado civil de las personas.

Ahora bien, en tal ponderación, en relación con el supuesto que ha dado origen a la presente cuestión, el legislador ha ignorado por completo el eventual interés del progenitor en la declaración de la paternidad no matrimonial. En efecto, la opción del legislador cercena de raíz al progenitor no matrimonial la posibilidad de acceder a la jurisdicción cuando falte la posesión de estado, impidiéndole así instar la investigación de la paternidad; esto es, en la ponderación de los valores constitucionales involucrados realizada por el legislador se ha anulado por completo uno de ellos, sin que la eliminación del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE), guarde la necesaria proporcionalidad con la finalidad perseguida de proteger el interés del hijo y de salvaguardar la seguridad jurídica en el estado civil de las personas. Pues bien, el sacrificio que se impone no resulta constitucionalmente justificado desde el momento en que, aparte de que podría haber sido sustituido por otras limitaciones (como la imposición de límites temporales a la posibilidad de ejercicio de la acción), el sistema articulado por nuestro ordenamiento no permite, en ningún caso, el planteamiento y la obligada sustanciación de acciones que resulten absolutamente infundadas, desde el momento en que, a tal efecto, se prevé que “en ningún caso se admitirá la demanda si con ella no se presenta un principio de prueba de los hechos en que se funde” (art. 767.1 LEC y, anteriormente, el derogado art. 127 CC).

En suma, la privación al progenitor de la posibilidad de reclamar una filiación no matrimonial en los casos de falta de posesión de estado no resulta compatible con el mandato del art. 39.2 CE de hacer posible la investigación de la paternidad ni, por ello, con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso a la jurisdicción.

8. No obstante lo anterior, hemos de analizar aún si, como sostiene el Abogado del Estado, resulta posible una interpretación secundum constitutionem del precepto que impidiera apreciar su inconstitucionalidad. Se apoya tal afirmación en la existencia de una línea jurisprudencial consolidada del Tribunal Supremo, que ha efectuado una interpretación sistemática del art. 133 CC, poniéndolo en conexión con el 134, que elimina los fundamentos de la duda de constitucionalidad que formuló el órgano judicial cuestionante. En efecto, en la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo pueden encontrarse numerosas resoluciones (SSTS de 5 de noviembre de 1987, 10 de marzo de 1988, 8 de julio de 1991, 24 de junio de 1996, 30 de marzo de 1998, 19 de mayo de 1998, 20 de junio de 2000, 2 de octubre de 2000 y 22 de marzo de 2002) que, pese a la literalidad del párrafo primero del art. 133 CC, reconocen al padre biológico legitimación para reclamar la filiación no matrimonial aunque falte la posesión de estado. Entendiendo que la interpretación literal del precepto llevaría a una transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que proclama el art. 24.1 CE, se realiza una interpretación sistemática, más flexible, teniendo especialmente en cuenta el contenido del artículo 134 CC y considerando que, en la medida en que éste legitima, en todo caso, al progenitor para impugnar la filiación contradictoria, también le está habilitando para que pueda ejercitar la acción de reclamación de la filiación extramatrimonial.

Ciertamente, este Tribunal ha declarado reiteradamente que la validez de la Ley “ha de ser preservada cuando su texto no impide una interpretación adecuada a la Constitución” (STC 108/1986, de 29 de julio), de manera que será preciso explorar las posibilidades interpretativas del precepto cuestionado, ya que, si hubiera alguna que permitiera salvar la primacía de la Constitución, “resultaría procedente un pronunciamiento interpretativo de acuerdo con las exigencias del principio de conservación de la Ley” (SSTC 76/1996, de 30 de abril, FJ 5; y 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 18). Sin embargo, el principio de interpretación conforme a la Constitución tiene también sus límites, pues esta técnica no permite a este Tribunal “ignorar o desfigurar el sentido de los enunciados legales meridianos” (SSTC 22/1985, de 15 de febrero, FJ 5; 222/1992, de 11 de diciembre, FJ 2; y 341/1993, de 18 de noviembre), ni “reconstruir una norma que no esté debidamente explícita en un texto, para concluir que ésta es la norma constitucional” (STC 11/1981, de 8 de abril, FJ 4). En efecto, como señalamos en la STC 138/2005, de 26 de mayo, la interpretación conforme no puede ser una interpretación contra legem, pues ello implicaría desfigurar y manipular los enunciados legales, ni compete a este Tribunal la reconstrucción de una norma no explicitada debidamente en el texto legal y, por ende, la creación de una norma nueva, con la consiguiente asunción por el Tribunal Constitucional de una función de legislador positivo que institucionalmente no le corresponde (SSTC 45/1989, de 20 de febrero, FJ 11; 96/1996, de 30 de mayo, FJ 22; 235/1999, de 20 de diciembre, FJ 13; 194/2000, de 19 de julio, FJ 4; y 184/2003, de 23 de octubre, FJ 7).

En el presente caso, a diferencia de los arts. 131 (legitimación para reclamar la filiación manifestada por la constante posesión de estado) y 132 (legitimación para reclamar la filiación matrimonial cuando falte la posesión de estado), el precepto cuestionado, en cuanto sólo reconoce legitimación al hijo para reclamar la filiación no matrimonial cuando falte la posesión de estado, no permite entender, sin forzar el sentido propio del enunciado, que el progenitor también se encuentra legitimado para reclamar dicha filiación. Así resulta claro que el legislador (como se explicitaba en la exposición de motivos que acompañaba al proyecto de Ley de reforma del Código civil, a la que antes se hizo referencia) no ha querido reconocer la legitimación para reclamar la filiación nada más que al hijo y, cuando éste fallezca, durante determinado plazo, a sus herederos, lo que impide una interpretación extensiva de la regla restrictiva del art. 133 CC, por más que resulte plausible el intento jurisprudencial de salvar una evidente transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (STS de 19 de mayo de 1998). En consecuencia, no cabe eludir la inconstitucionalidad del precepto cuestionado por la vía de la interpretación secundum constitutionem.

9. Por último se impone precisar el contenido y alcance de nuestro fallo. Al igual que en el supuesto resuelto por la STC 138/2005, de 26 de mayo, el presente fallo ha de declarar la inconstitucionalidad del precepto enjuiciado pero, como ya dijimos en la STC 45/1989, de 20 de febrero (FJ 11), no siempre es necesaria la vinculación entre inconstitucionalidad y nulidad; así ocurre cuando “la razón de la inconstitucionalidad del precepto reside, no en determinación textual alguna de éste, sino en su omisión” (en el mismo sentido, las SSTC 222/1992, de 11 de diciembre, FJ 7; 96/1996, de 30 de mayo, FJ 22; y 235/1999, de 20 de diciembre, FJ 13).

En el presente caso es evidente que no procede declarar la nulidad de la regla legal que, en ausencia de posesión de estado, otorga al hijo la legitimación para reclamar la filiación no matrimonial durante toda su vida, pues tal pronunciamiento, además de no reparar la inconstitucionalidad apreciada, dañaría, sin razón alguna, a quienes ostentan, en virtud del art. 133 CC, y en forma plenamente conforme con los mandatos del art. 39 CE, una acción que no merece tacha alguna de inconstitucionalidad. Así pues, la declaración de nulidad de este precepto, consecuente a la declaración de inconstitucionalidad, generaría un vacío normativo, sin duda no deseable.

En suma, resuelta en los términos señalados para el caso concreto la cuestión planteada, la apreciación de la inconstitucionalidad de la insuficiencia normativa del precepto cuestionado exige que sea el legislador, dentro de la libertad de configuración de que goza, derivada de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática (STC 55/1996, de 28 de marzo, FJ 6), el que regule con carácter general la legitimación de los progenitores para reclamar la filiación no matrimonial en los casos de falta de posesión de estado, con inclusión, en su caso, de los requisitos que se estimen pertinentes para impedir la utilización abusiva de dicha vía de determinación de la filiación, siempre dentro de límites que resulten respetuosos con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la presente cuestión de inconstitucionalidad y, en su virtud, declarar inconstitucional el párrafo primero del art. 133 del Código civil, en la redacción dada por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, en cuanto impide al progenitor no matrimonial la reclamación de la filiación en los casos de inexistencia de posesión de estado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintisiete de octubre de dos mil cinco.

Voto particular que formulan los Magistrados don Guillermo Jiménez Sánchez, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel respecto del fallo y de algunos extremos de la fundamentación jurídica de la Sentencia dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1687/98.

Como se advierte en los fundamentos jurídicos 7 y 9 de la Sentencia frente a la cual se formula este Voto particular se sigue en ella, a efectos de fijar el razonamiento esencial que conduce a su fallo, la doctrina sentada por la STC 138/2005, de 26 de mayo, lo que lleva a estimar la cuestión de inconstitucionalidad planteada respecto al artículo 133, párrafo primero, del Código civil, en la redacción dada por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, y, consecuentemente, a declarar inconstitucional dicho precepto, si bien no su nulidad, con el proclamado objeto de evitar un vacío normativo indeseable.

Habiendo ya manifestado en el correspondiente Voto particular nuestra disconformidad con el fallo de la STC 138/2005 y con diversos extremos esenciales de la fundamentación jurídica que lo sustenta, entendemos que basta ahora reiterar, con el mayor respeto al criterio contrario de la mayoría, nuestra opinión disconforme con la estimación de esta nueva cuestión de constitucionalidad, remitiéndonos, a nuestra vez, para el desarrollo de la argumentación que la sustenta, a lo expuesto en el citado Voto.

Baste, simplemente, insistir en que entendemos que ahora, de nuevo, las consideraciones desarrolladas en la fundamentación jurídica de la Sentencia frente a la cual expresamos nuestra divergencia suponen, esencialmente, la adopción de un criterio contrario al seguido por el legislador, para acomodarla a los principios y valores constitucionales, al reformar en 1981 la tradicional regulación de las acciones de filiación. Ciertamente la opción legislativa a la que responde la reforma de dicha regulación no es la única constitucionalmente admisible. Y cabe incluso admitir que la evolución de la sociedad, en el marco del acelerado proceso histórico de nuestro tiempo, pudiera hacer aconsejable acomodar a las circunstancias del tiempo presente el régimen establecido por el párrafo primero del artículo 133 del Código civil, ampliando la legitimación en él establecida para el ejercicio de la acción de reclamación de la filiación no matrimonial en caso de falta de la posesión de estado.

Pero ello no significa, en modo alguno, que dichas nuevas y diversas normativas, por lógico encuadre o acomodo constitucional que tuviesen, resultaran exigidas por nuestra Ley de leyes, a la que, por las razones que expusimos en el Voto particular al que éste se remite, no resulta contrario el sistema de acciones de filiación establecido en la reforma de 1981 ni (por el tema concreto que plantea la cuestión de inconstitucionalidad resuelta por la Sentencia de la que discrepamos), en particular, el régimen de la legitimación para el ejercicio de la acción de reclamación de la filiación no matrimonial en caso de falta de la posesión de estado establecido en el párrafo primero del artículo 133 del Código civil, que encuentra natural y perfecto acomodo en la preferencia acordada por el artículo 39.2 de la Constitución a la protección integral de los hijos.

Firmamos este Voto particular en Madrid, a treinta y uno de octubre de dos mil cinco.

Voto particular que formulan los Magistrados doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo respecto de la Sentencia del Pleno de este Tribunal dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1687/98.

Con el mayor respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la Sentencia, nos sentimos en la obligación de ejercitar frente a él la facultad prevista en el art. 90.2 LOTC, con el fin de reflejar fielmente la posición que mantuvimos en la deliberación del Pleno, expresando a través de este Voto nuestra discrepancia con el fallo y con una parte de los argumentos que lo sustentan.

1. En primer lugar hemos de manifestar que compartimos plenamente la argumentación que lleva a la Sentencia aprobada por la mayoría a entender que el art. 133, párrafo primero, del Código civil, al no otorgar acción de reclamación de la paternidad a quien pretende ser progenitor no matrimonial careciendo de posesión de estado, no resulta contrario al derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 CE, ni en relación con los progenitores matrimoniales en igual situación, ni respecto del progenitor que reconoció antes en el tiempo.

De igual modo entendemos con la Sentencia mayoritaria que el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción (art. 24.1), es un derecho prestacional y de configuración legal, en cuya regulación el legislador podrá establecer límites que serán constitucionalmente válidos si, respetando su contenido esencial (art. 53.1 CE), están dirigidos a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la naturaleza del proceso y la finalidad perseguida (entre otras, SSTC 158/1987, de 20 de octubre, FJ 4, y 32/1991, de 14 de febrero, FJ 4).

De donde que, como señala la Sentencia, sea preciso tener en cuenta los derechos o intereses en juego, al objeto de discernir si el límite impuesto por el legislador a quien pretende ser progenitor no matrimonial, impidiéndole cuando falte la posesión de estado la reclamación de la paternidad, se ajusta al canon expuesto, por lo que, como continúa la misma Sentencia, resulta obligado conectar el examen de la denunciada vulneración del art. 24.1 con el de los principios rectores recogidos en los apartados 1 y 2 del art. 39 CE.

En tal contexto el reproche dirigido al art. 133, párrafo primero, CC de que desatiende el principio constitucional de protección de la familia (art. 39.1 CE) al impedir el establecimiento de la relación paterno-filial en las circunstancias expresadas, no puede ser acogido por las mismas razones que se recogen en la Sentencia de la mayoría que concluye, en este punto, señalando que la regulación establecida en el art. 133, párrafo primero, CC no lesiona las exigencias de tal principio constitucional, de manera que, desde esta perspectiva, tampoco cabe advertir vulneración del art. 24.1 CE.

2. Así pues es en el contraste de la norma cuestionada con el mandato constitucional de que se posibilite la investigación de la paternidad (art. 39.2 CE), desde la óptica del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1), en donde se sitúa nuestra discrepancia con la Sentencia de la mayoría. En efecto, la Sentencia afirma que, en la ponderación de intereses en presencia en el supuesto que ha dado origen a la cuestión de inconstitucionalidad, “el legislador ha ignorado por completo el eventual interés del progenitor en la declaración de la paternidad no matrimonial ... esto es, en la ponderación de los valores constitucionales involucrados realizada por el legislador se ha anulado por completo uno de ellos, sin que la eliminación del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE) guarde la necesaria proporcionalidad con la finalidad perseguida de proteger el interés del hijo y de salvaguardar la seguridad jurídica en el estado civil de las personas” (FJ 7).

Entendemos, por el contrario que tal apreciación no puede mantenerse si se contempla la cuestión, no desde la perspectiva de un elemento aislado, como sería el del art. 133, párrafo primero CC, sino a la luz del conjunto del sistema articulado por el Código Civil para la determinación de la filiación no matrimonial.

En efecto, de acuerdo con lo previsto en el art. 120 CC, podemos afirmar que la tutela de los intereses en orden a la determinación de una filiación no matrimonial queda articulada en el sistema del Código civil fundamentalmente en torno a dos mecanismos de alcance general: el reconocimiento y la reclamación judicial de la filiación. El primero mira esencialmente a los derechos e intereses de los progenitores; la segunda, a los de los hijos.

El reconocimiento permite a todo progenitor no matrimonial, exista o no posesión de estado respecto del hijo, determinar la filiación mediante una declaración unilateral de voluntad, no necesitada de aceptación para su validez. Ciertamente, dicho reconocimiento queda sometido a determinados requisitos que, en todo caso, no son presupuesto indispensable de validez, sino de eficacia, actuando a modo de una conditio iuris, de forma que el reconocedor queda vinculado por su declaración de voluntad, sin poder revocarla, aunque aún no produzca efectos como título apto para determinar la filiación no matrimonial.

En concreto, si el hijo es menor o incapaz será necesario obtener el consentimiento expreso de su representante legal —que puede ser o no el otro progenitor—, consentimiento que, sin embargo, no será necesario para el reconocimiento efectuado en testamento o dentro del plazo establecido para practicar la inscripción del nacimiento, en el que, si bien la inscripción podrá suspenderse a petición de la madre dentro del año siguiente al nacimiento, cabe instar la confirmación judicial de la inscripción (art. 124).

En cualquier caso, en los supuestos en que el representante legal del menor deniegue el consentimiento, el art. 124 CC abre una vía para que el progenitor pueda conseguir la tutela judicial de su interés que, según establece la disposición transitoria décima de la Ley 11/1981, se ha de desarrollar en el marco de la jurisdicción voluntaria (arts. 1811 y siguientes LEC de 1881), a través de la cual se puede obtener una aprobación judicial, con audiencia del Ministerio Fiscal y del progenitor legalmente conocido, que permite superar la negativa del representante legal a la eficacia del reconocimiento; decisión judicial que no se produce en única instancia, pues, además, es susceptible de apelación (arts. 1819 y siguientes LEC de 1881).

Pues bien, para determinar si esa actuación judicial es suficiente a los efectos del art. 24 CE hemos de partir de la consideración realizada ya en la STC 13/1981, en la que resaltamos que la diversidad de los supuestos contemplados en el libro III de la Ley de enjuiciamiento civil impiden sentar conclusiones generales. Es necesario, por el contrario, descender a los casos particulares, teniendo muy presentes algunos rasgos legales de estos procedimientos judiciales: destacadamente, que la ley ofrece amplia ocasión para alegar a quienes ostentan intereses legítimos en la decisión a tomar, así como para aportar documentos y todo tipo de justificaciones, atendiendo a un menor rigor formal y a la exclusión de preclusividad, y que el alcance de la cosa juzgada se encuentra limitado, como se deduce de los arts. 1813, 1816 y 1818 LEC, entre otros (STC 13/1981, FFJJ 3 y 4). Ahora bien, como dijimos en la STC 298/1993, de 18 de octubre, FJ 6, el art. 24 CE no impone cauces procesales determinados, siempre que se respeten las garantías esenciales para proteger judicialmente los derechos e intereses legítimos de los justiciables, de modo que lo fundamental, desde la óptica constitucional, es apreciar si, en las circunstancias del concreto proceso seguido, el titular del derecho fundamental ha disfrutado de una posibilidad real de defender sus derechos e intereses legítimos, mediante medios de alegación y prueba suficientes si se actúa con una diligencia procesal razonable.

En relación con los expedientes de reconocimiento de la filiación, la conjunción del precepto del art. 124 CC con los de la Ley de enjuiciamiento civil determina un procedimiento que garantiza la defensa de los distintos intereses en presencia, permitiendo incluso la oposición del otro progenitor o, en su caso, del representante legal del menor, así como la utilización de cuantos medios de prueba se estimen pertinentes a tal efecto, al igual que ocurría en el supuesto a que se refiere la STC 129/1999, de 1 de julio, en la que entendimos que la sustanciación por las disposiciones de la Ley de enjuiciamiento civil sobre jurisdicción voluntaria de la autorización judicial para internamiento en un centro psiquiátrico, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del art. 211 CC —a la sazón vigente— satisfacía los derechos fundamentales reconocidos en los dos apartados del art. 24 CE a la persona afectada por la decisión.

De igual modo, el progenitor que lleve a cabo el reconocimiento para determinar una filiación no matrimonial sin posesión de estado puede obtener la tutela efectiva de su interés en la vía judicial, aunque el representante legal del menor niegue su consentimiento a la eficacia del reconocimiento. Conclusión que no resultaría alterada incluso si se entiende que, en aplicación del art. 1817 LEC, la oposición formulada por el otro progenitor al evacuar la audiencia contemplada en el art. 124 CC transforma el procedimiento en contencioso, ya que tal eventualidad no puede cerrar la vía judicial al progenitor que ha efectuado el reconocimiento pendiente de la autorización judicial. En efecto, la “transformación” a la que se refiere el art. 1817 LEC no puede significar la anulación de las pretensiones planteadas por la vía de la jurisdicción voluntaria, sino la continuación del expediente en forma contenciosa, por los trámites del juicio declarativo que corresponda, lo que, como señala la misma norma, no podrá alterar “la situación que tuvieren, al tiempo de ser incoado, los interesados y lo que fuere objeto de él”. Se trata, en suma, de sujetar la defensa de los distintos intereses en presencia a un procedimiento reglado, a diferencia de la libertad que en este punto impera en los actos de jurisdicción voluntaria. Entenderlo de otro modo supondría una interpretación del art. 1817 LEC contraria al art. 24.1 CE, en su vertiente de acceso a la justicia, siendo así que, como este Tribunal tiene declarado, la tutela efectiva que propugna el citado precepto constitucional exige que todas las normas se interpreten y apliquen en el sentido más favorable para la satisfacción de ese derecho (STC 113/1988, de 9 de junio, FJ 5).

Consideramos, por tanto, que el progenitor dispone de otras vías, al margen de la reclamación, para que quede determinada la filiación no matrimonial; vías por las que tiene acceso a los órganos judiciales, de suerte que la privación de legitimación activa para instar una reclamación judicial, cuando falte la posesión de estado, no resulta desproporcionada ni vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, habida cuenta los bienes constitucionales que se trata de proteger a través de esta medida. Por todo lo dicho, entendemos que el párrafo primero del art. 133 CC no infringe el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión consagrado en el art. 24.1 CE, en relación con lo dispuesto en el art. 39.2 CE en cuanto a la investigación de la paternidad.

Con los anteriores argumentos defendimos en el debate del Pleno que nuestro pronunciamiento hubiera debido ser desestimatorio de la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

Madrid, a tres de noviembre de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas respecto de la Sentencia dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1687-1998.

En el ejercicio de la facultad que nos confiere el art. 90.2 LOTC y con pleno respeto a la opinión de la mayoría , de conformidad con lo manifestado en el acto de la votación, me adhiero al Voto particular formulado por la Magistrada doña Elisa Pérez Vera y que ha formalizado en unión del Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, en la Sentencia del Pleno de este Tribunal, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad arriba reseñada.

En Madrid a tres de noviembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 274/2005, de 7 de noviembre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 297, de 13 de diciembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:274

Recurso de amparo 4339-2000. Promovido por doña Rut y don Josep Martí Sánchez en relación con las Sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona y de un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Igualada que les denegaron indemnización en juicio de faltas por imprudencia.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva: derecho a indemnización de los hermanos mayores de edad de una persona fallecida en accidente de tráfico según los baremos legales (STC 190/2005).

1. La Sentencia del Pleno de este Tribunal 190/2005, de 7 de julio, desestimó una cuestión de inconstitucionalidad en la que se planteaba un problema que guarda una completa identidad con el que es objeto del presente recurso de amparo, lo que conduce a la desestimación del presente recurso de amparo [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4339-2000, promovido por doña Rut y don Josep Martí Sánchez, representado por el Procurador de los Tribunales don Miguel Ángel de Cabo Picazo y asistido por el Letrado don Eduard Salat Cadens, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 29 de marzo de 2000, dictada en apelación contra la pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Igualada, de fecha 1 de abril de 1999, dictada en los autos de juicios de faltas núm. 28/98. Han comparecido la entidad Axa Aurora Ibérica, S.A., representada por la Procuradora doña Magdalena Cornejo Barranco y asistida por el Abogado don Ramón Madrigal Sesma, y la entidad Cahispa, S.A. de seguros generales, representada por el Procurador don José Ramón Rego Rodríguez y asistida por el Abogado don Joan Folch i Ortega. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 25 de julio de 2000 el Procurador don Miguel Ángel de Cabo Picazo, en nombre y representación de doña Rut y don Josep Martí Sánchez, interpuso demanda de amparo constitucional contra las resoluciones judiciales de que se hace mérito en el encabezamiento por entender que vulneraban los artículos 14 CE y 24.1 CE.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) Como consecuencia de un accidente de circulación ocurrido el 12 de junio de 1996 el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Igualada (Barcelona) dictó Sentencia el 1 de abril de 1999 en la que condenó a don Roberto Monforte Calleja (conductor de un camión) por una falta de imprudencia con resultado de muerte de doña María del Carmen Martí Sánchez, que conducía el otro vehículo (furgoneta) con el que colisionó aquel camión. La citada fallecida tenía, en el momento de su muerte, tres hermanos que convivían con ella: uno menor de edad (David, de 17 años) y dos mayores de edad (Rut, de 19 años, y Josep, de 21).

b) La Sentencia declaró no haber lugar a la fijación de indemnización en concepto de responsabilidad porque los padres de la fallecida y el hermano menor habían renunciado al ejercicio de las acciones civiles correspondientes al haber recibido la indemnización a su satisfacción de la compañía aseguradora. Finalmente, la Sentencia no concedió a los dos últimamente citados la indemnización que reclamaban por daño moral debido a que, al ser mayores de edad, no estaban incluidos como perjudicados/ beneficiarios en la tabla I (grupo IV) del anexo sobre “valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación”, baremo introducido por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados que modificó el Decreto 632/1968 sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

c) A la vista de las alegaciones de inconstitucionalidad de la citada tabla esgrimidas por los recurrentes en el juicio oral, el Juez de Instrucción acordó la apertura de los trámites del art. 35 LOTC a los efectos del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. Tras efectuarse las alegaciones, el Juzgado decidió no plantear la cuestión de inconstitucionalidad por entender que la edad de los hermanos constituía un dato que sustentaba la diferencia de trato de los hermanos a efectos de la indemnización.

d) Los dos hermanos mayores de la víctima interpusieron recurso de apelación contra la anterior Sentencia alegando, entre otras cosas, que se habían lesionado sus derechos a la igualdad, al establecer discriminación entre hermanos por razón de edad (art. 14 CE), y su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

e) La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó Sentencia el 29 de marzo de 2000 confirmando, en lo que aquí interesa, la de instancia: “En el presente caso —dice su fundamento jurídico primero— el Legislador ha efectuado un tratamiento desigual a efectos de indemnizaciones entre hermanos atendiendo a la mayoría o minoría de edad de los mismos, por entender indudablemente que los menores se ven afectados en mayor medida por el impacto letal de un ser querido, además de que los mayores suelen desarrollar su ámbito vital en un espacio abierto más amplio que el del reducido marco familiar. Ello no significa que se entienda que no hay daño moral en el ... mayor por la muerte de su hermano, sino que la misma ya queda resarcida por el conjunto de la indemnización familiar”.

3. Con fundamento en este itinerario procesal los recurrentes presentan recurso de amparo ante este Tribunal contra las Sentencias del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Igualada (Barcelona), de fecha 1 de abril de 1999, y de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 29 de marzo de 2000. Los recurrentes alegan en su demanda de amparo que las mencionadas resoluciones judiciales han vulnerado el art. 14 CE. Se sostiene, a estos efectos, que la tabla I del anexo de la Ley 30/1995 es inconstitucional y su aplicación automática vulnera este derecho al no reconocer la condición de perjudicados a los demandantes que convivieron toda su vida con la víctima, que eran estudiantes y solteros al igual que el hermano menor de edad al que sí se reconoció indemnización. Se alega asimismo que la diferencia de edad entre los hermanos era mínima (David 17, Rut 19, Josep 21 y la fallecida 22) y que los recurrentes acreditaron procesalmente haber sufrido daño moral por el fallecimiento de su hermana. Además, se alega que la Ley estaría presumiendo que los hermanos mayores de edad tienen una vida independiente, situación que no se da en este caso, de modo que la Ley impide tener en cuenta la convivencia.

Por otra parte, se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). A ese efecto se afirma que tales normas establecen un límite irrazonable al derecho de resarcimiento de los perjudicados, negándoseles legitimación activa para instar ese derecho a la indemnización por daño moral y recabar la tutela judicial del mismo, impidiendo también al juez atender la singularidad del caso concreto y satisfacer la pretensión indemnizatoria (arts. 24.1 y 117.3 CE). Por fin, se afirma que, al margen de las pretensiones del amparo, sería posible una interpretación del baremo conforme a la Constitución, en el sentido de entender que, respecto de los hermanos, la mencionada tabla I se refiere a los casos en que no convivan con el fallecido, pero que en los casos en que se acredite la convivencia y daño moral se puede tener la condición de perjudicado y el consiguiente derecho a la indemnización.

4. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de mayo de 2001, admitió a trámite la demanda y, en aplicación del art. 51 LOTC, acordó dirigir comunicación a la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona y al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Igualada (Barcelona) a fin de que en el plazo de diez días remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes; y emplazaran a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento, excepto a la parte recurrente en amparo, a los efectos de que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos.

5. Por providencia de la Sala Primera, de 28 de octubre de 2001, se acordó, conforme al art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días.

6. En fecha 23 de noviembre de 2001 tuvo entrada en este Tribunal escrito de alegaciones presentado por la representación de la parte recurrente que insiste en las alegaciones mantenidas con anterioridad en su recurso de amparo.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 23 de noviembre de 2001 la representación de Axa Aurora Ibérica, SA, en trámite de alegaciones, interesó la desestimación del recurso de amparo. Sostiene que los dos órganos judiciales que han conocido del caso han considerado que la norma jurídica aplicable es constitucional y que la no inclusión en ninguno de los grupogrupos de la tabla primera de los hermanos mayores de edad y no dependientes de la víctima responde a la finalidad de la Ley, que no es otra que establecer en los grupos de familiares un orden de preferencia en el derecho a ser indemnizados.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 24 de noviembre de 2001, la representación de Cahispa, S.A. de seguros generales, interesó asimismo la desestimación del amparo. Entiende que la Ley 30/1995 ha fijado varios criterios en todo el baremo, al objeto de entender, dentro del orden de prelación que se fija las distintas categorías de personas que pueden tener derecho a ser indemnizadas, dándose la circunstancia de que la concesión de indemnización en una de las categorías excluye al resto. Se añade que no existe ninguna inconstitucionalidad en esta normativa ni en su aplicación.

9. Por escrito registrado el 27 de noviembre de 2001 el Ministerio Fiscal cumplimentando el trámite de alegaciones, interesó la desestimación del recurso de amparo. Tras recordar la doctrina del Tribunal sobre el derecho a la igualdad en la ley (art. 14 CE), considera que la limitación para algunas personas de su condición de perjudicados incluida en la tabla I grupo IV del anexo de la Ley 30/1995, es una facultad del legislador; facultad que en este caso está justificada y se adecua a los intereses que persigue la Ley 30/1995, uno de los cuales es limitar las indemnizaciones para poder extenderlas a todos y mantenerlas.

A continuación indica que el criterio de la edad y, en concreto de la mayoría de edad, para limitar cualitativamente los supuestos indemnizatorios responde a una justificación objetiva y razonable porque, en los términos de generalidad con que necesariamente ha de legislarse, existe una diferencia apreciable entre los hermanos menores y los mayores de edad que han convivido con quien después es víctima de un accidente de circulación, de modo que el daño moral que padecen unos y otros puede razonablemente valorarse de forma distinta como, en efecto, hace la Ley sin que el hacer recaer la carga de la limitación en los mayores resulte ni arbitrario ni irrazonable ni desproporcionado.

Asentado que la Ley puede incluir razonablemente sólo a los menores de edad en la tabla I, grupo IV, es claro que las Sentencias impugnadas —que han tenido en cuenta este extremo— ni han lesionado el derecho a la igualdad por discriminación, ya que la diferencia está justificada, ni han ignorado el derecho de tutela judicial porque han dado a las partes lo que corresponde a sus derechos e intereses legítimos, es decir, lo que la ley permite.

10. Por providencia de fecha 2 de noviembre de 2005, se señaló para la deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 7 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda tiene como objeto la impugnación de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 29 de marzo de 2000, dictada en apelación contra la pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Igualada, de fecha 1 de abril de 1999, dictada en los autos de juicios de faltas núm. 28/98. Como indica la propia demanda en su encabezamiento y reitera en el suplico, los recurrentes se limitan a combatir estas Sentencias “sólo con respecto al pronunciamiento de desestimación de la reclamación de indemnización formulada por Rut y Josep, por el daño sufrido a consecuencia del fallecimiento en accidente de circulación de la que fue su hermana, María del Carmen Martí Sánchez, en aplicación de la tabla I grupo IV del anexo introducido por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de ordenación y supervisión de seguros privados, que les excluye de la condición de perjudicados y les niega legitimación activa para reclamar”.

Planteada la demanda de amparo en estos términos, resulta claro que se dirige de manera inequívoca contra la aplicación automática de lo establecido en la tabla I (grupo IV) del anexo de la Ley 30/1995 para, con base en la argumentación de la que se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, afirmar que esta tabla es inconstitucional porque vulnera el derecho a la igualdad y a la prohibición de discriminación por razón de edad (art. 14 CE) al no reconocer la condición de perjudicados a los demandantes, hermanos mayores de edad de la víctima, pero sí a los hermanos menores de edad. Los demandantes de amparo alegan asimismo que tales normas, al establecer un límite irrazonable al derecho de resarcimiento de los perjudicados, les niegan legitimación activa para instar ese derecho a la indemnización por daño moral y recabar la tutela judicial del mismo, impidiendo también al Juez atender la singularidad del caso concreto y satisfacer la pretensión indemnizatoria (arts. 24.1 CE y 117.3 CE).

2. Debemos, ante todo, poner de relieve que el sistema tasado o de baremo introducido por la Ley 30/1995 —sistema que, en síntesis y de forma simplificada, supone la limitación ex lege de las indemnizaciones a percibir en virtud de los daños personales (no de los materiales) que tengan su origen en un accidente de tráfico, en función del número y de las circunstancias de los beneficiarios concurrentes— ha sido objeto de diversas decisiones de este Tribunal a partir de nuestra STC 181/2000, de 29 de junio. En esta decisión el Tribunal puso de manifiesto que el legislador dispone de plena legitimidad constitucional para regular tal sistema con “la densidad normativa” que estime oportuno “en lo que atañe a la valoración y cuantificación de los daños personales” habida cuenta de la “libertad de configuración” de que dispone (FJ 19), siendo de añadir que tal sistema se traza después de una larga experiencia en esta materia, adquirida, sobre todo, tras la introducción del baremo orientativo contenido en la Orden Ministerial de 5 de marzo de 1991 con los escasos resultados obtenidos respecto de los objetivos “perfectamente legítimos” que perseguía, objetivos “que resultan enteramente predicables del sistema de baremo vinculante aprobado por la Ley 30/1995” y que es preciso considerar cuando de esta cuestión se trata: “la consecución de un sistema dotado de mayores niveles de certeza y seguridad jurídica ... fomentar un trato análogo en situaciones semejantes de responsabilidad, servir de marco e impulso para alcanzar acuerdos transaccionales, agilizar al máximo el pago por siniestros de esta índole, reducir la litigiosidad y permitir a las entidades aseguradoras establecer previsiones fundadas” (FJ 13).

Las consecuencias expuestas llevaron a este Tribunal a concluir que “no cabe aceptar que la opción del legislador a favor de un sistema legal de valoración tasada de los daños corporales regulado en la Ley 30/1995 sea arbitrario, contraviniendo lo dispuesto en el art. 9.3 de la Constitución. Existen poderosas razones para justificar objetivamente un régimen jurídico específico y diferenciado en relación con los daños producidos como consecuencia de la circulación de vehículos a motor. Así, la alta siniestralidad, la naturaleza de los daños ocasionados y su relativa homogeneidad, el aseguramiento obligatorio del riesgo, la creación de fondos de garantía supervisados por la Administración (Consorcio de Compensación de Seguros) y, en fin, la tendencia a la unidad normativa de los distintos ordenamientos de los Estados miembros de la Unión Europea, son factores concurrentes perfectamente susceptibles de ser valorados por el legislador y que justifican suficientemente y hacen plausible la opción legislativa finalmente acogida, en cuanto sistema global” (FJ 13).

3. Pese a su señalada importancia, la doctrina sentada en la STC 181/2000 resulta sólo de indirecta aplicación al presente asunto, pues en las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas que resolvió no se planteó, como ocurre ahora, la exclusión de la tabla I de ciertos grupos de familiares del elenco de beneficiarios posibles de las indemnizaciones como un supuesto de discriminación contraria al art. 14 CE. Esta cuestión fue objeto de la STC 244/2000, de 16 de octubre, referida a la exclusión de la tabla I de las sobrinas de la víctima de un accidente de circulación. Sin embargo, dicha Sentencia desestimó el recurso de amparo ante la falta de acreditación en el proceso, por parte de las recurrentes, de los daños o perjuicios indemnizables, por lo que no entró a conocer de la posible discriminación por razón de edad, que constituye el extremo aquí controvertido.

Por fin, la Sentencia del Pleno de este Tribunal 190/2005, de 7 de julio, desestimó una cuestión de inconstitucionalidad en la que se planteaba un problema que guarda una completa identidad con el que es objeto del presente recurso de amparo, de modo que bastará con traer aquí a colación los argumentos de aquella decisión, por ser perfectamente aplicables al caso que nos ocupa, que conducen a la desestimación del presente recurso de amparo.

4. Como hemos anticipado, los demandantes de amparo consideran que la tabla I (grupo IV) del anexo de la Ley 30/1995 y su aplicación a su caso concreto por los órganos judiciales ha vulnerado su derecho a la igualdad y a la prohibición de discriminación por razón de edad (art. 14 CE), así como su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Comenzaremos nuestro análisis por aquel primer derecho.

En el fundamento jurídico 4 de la expresada Sentencia 190/2005 afirmamos que “el legislador no niega el carácter de perjudicados morales a los hermanos mayores de edad de la víctima fallecida en el siniestro circulatorio, sino, antes bien, que caso de que pervivan a la misma sus ascendientes, opta (grupo IV) por concentrar las cantidades resarcitorias en éstos y en los hermanos menores de edad. Dicho de otro modo, la ausencia de los hermanos mayores de edad en las previsiones del grupo IV no se debe a ningún propósito del legislador de excluirlos de la condición de perjudicados-beneficiarios, sino a la concreta circunstancia que se describe en la rúbrica de dicho grupo, esto es, a la existencia de ascendientes y eventualmente de hermanos menores de la víctima del accidente de tráfico cuando ésta carece de cónyuge e hijos atendiendo a la ratio limitadora de las compensaciones económicas que preside el sistema, y es que la concurrencia con unas u otras personas puede dar lugar a supuestos indemnizatorios diferenciados, dado que ‘la limitación de las cantidades resarcitorias por víctima mortal en accidente de circulación constituye manifiestamente uno de los pilares del sistema regulado por la Ley sobre responsabilidad civil de vehículos a motor’ (STC 105/2004, de 28 de junio, FJ 7)”.

Y señalábamos a continuación que “es indudable que perfectamente podría haber optado el legislador por añadir a los familiares previstos en el grupo IV a los hermanos mayores de edad de la víctima fallecida, ya incluyéndolos también como otros perjudicados-beneficiarios más con sus propias cantidades a percibir, ya prorrateando una cantidad global en función de los ascendientes y del resto de hermanos, ya con cualquier otra fórmula. No lo ha hecho así, prefiriendo concentrar en los ascendientes y en los hermanos menores de edad las cantidades resarcitorias y, a la vista de tal solución, parece difícil que pueda ‘tildarse de caprichoso o arbitrario el criterio utilizado para anudar a esas desiguales situaciones el efecto limitativo de cuya constitucionalidad se duda’ (STC 100/1990, de 4 de junio, FJ 5), cuando tal criterio resulta consistir en un dato tan objetivo como la mayoría de edad, que obviamente comporta para quienes no llegan a ella una situación socio-jurídica sensiblemente distinta de quienes la rebasan, convirtiendo a unos y otros, en principio, en términos que no admiten adecuada comparación”.

Por otra parte —decíamos asimismo en el mismo fundamento jurídico 4 de la citada STC 190/2005—, la finalidad de la regulación cuestionada no es solo la de reparar predominantemente un daño afectivo, pues a ésta “se añade otra que es la de prestar la protección derivada del derecho a recibir indemnización a una categoría de personas también típicamente necesitada de una mayor protección: la de los menores de edad (art. 39.3 y 4 CE). Debe destacarse, en este contexto, que varios de los preceptos del capítulo tercero del título primero de la Constitución —“principios rectores de la política social y económica”— tienen como función precisamente la de identificar grupos de personas necesitados de especial protección [menores y madres (art. 39 CE), minusválidos (art. 49 CE), ancianos (art. 50), etc.]. Desde la perspectiva del principio de igualdad (tanto en su vertiente de igualdad en la ley, como en la de igualdad en la aplicación de la ley del art. 14 CE), esas referencias constitucionales específicas a colectivos personales permiten (y, a veces, imponen) el establecimiento de tratos diferenciadores positivos o favorables que, aunque impliquen una desigualdad, no pueden considerarse contrarios al mencionado art. 14 CE”. Añadíamos que “en este sentido, es de subrayar que la diferenciación mayoría-minoría de edad es, sin duda, en línea general, constitucionalmente legítima —aparece expresamente recogida en el art. 12 CE—, dando lugar a status jurídicos distintos, que, entre otras consecuencias, determinan una mayor protección de los menores, como la propia Constitución también reconoce —art. 39.3 y 4 CE. Estas previsiones constitucionales tienen, pues, virtualidad bastante para generar un trato favorable”.

“Así las cosas”, concluíamos el fundamento jurídico 4, “no puede considerarse contrario a las exigencias de igualdad que impone el art. 14 CE que los hermanos menores de edad de la víctima gocen de una protección (la derivada del reconocimiento de la condición de perjudicado-beneficiario) que no se dispensa a los mayores de edad”.

5. Desechada la vulneración del art. 14 CE, procede examinar seguidamente la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que los recurrentes en amparo consideran producida por el hecho de que, al negárseles la condición de perjudicados, se les niega legitimación activa para reclamar y obtener la indemnización. Ya en nuestra STC 190/2005 tuvimos ocasión de señalar que el contenido de esta queja se dirige a denunciar que “con tal regulación se impide que pueda examinarse la eventual condición de perjudicados alegada por personas no incluidas en la tabla I, porque el tenor literal del apartado primero, punto 4 del anexo LRC ya predetermina ex ante quién lo es y, con ello, excluye que otros puedan demostrar tal condición” (FJ 5); queja que rechazamos en los términos que recoge el FJ 5 de la citada decisión: “El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE, evidentemente, se impone al legislador —art. 53.1 CE. Tal derecho va referido objetivamente a los derechos e intereses legítimos que operan, así, como presupuesto del citado derecho: allí donde existan esos derechos e intereses legítimos necesariamente el legislador deberá abrir el cauce de la tutela judicial efectiva con los contenidos que desde nuestra primera formulación hemos venido atribuyendo a este derecho fundamental, es decir, acceso a la jurisdicción para, con las garantías del art. 24 CE, obtener una resolución razonada y fundada en Derecho, con exigibilidad de su ejecución (SSTC 26/1983, de 13 de abril, FJ 2; 10/2000, de 17 de enero, FJ 2; 83/2001, de 26 de enero, FJ 4, y 3/2004, de 14 de enero, FJ 3), siendo de destacar que este derecho ‘no garantiza en ningún caso la estimación de las pretensiones deducidas’ (STC 9/2005, de 17 de enero, FJ 3)”.

“El ordenamiento jurídico” —continúa la STC 190/2005 (FJ 5)— “atribuye derechos subjetivos y de él derivan intereses legítimos. Una vez que éstos están reconocidos, si el legislador les negase el acceso a la tutela judicial efectiva se vulneraría el art. 24 CE, pero ello es así sólo una vez que los ha reconocido el Ordenamiento jurídico. Si el legislador no los recoge, si les niega la condición de derechos e intereses legítimos podrán vulnerarse otros preceptos constitucionales, pero no, desde luego, el art. 24.1 CE. Naturalmente, la ley no tiene una ilimitada libertad para el reconocimiento de los mencionados derechos o intereses sustantivos, pero, en el contexto que se está tratando, no es del art. 24.1 CE de donde proceden los límites aquí relevantes, sino de otros preceptos de la Constitución. En concreto, no existe un concepto constitucional de perjudicado ni de beneficiario de la indemnización en la materia regulada por los preceptos cuestionados, es decir, ninguna exigencia constitucional impone que toda persona que sufra un daño moral por la muerte de alguien en accidente de circulación haya de ser indemnizada. Los preceptos legales que regulan esta materia han de respetar las exigencias de diversas normas constitucionales, entre ellas, como se ha visto, las del principio de igualdad (art. 14 CE), para atribuir a un sujeto esa condición. Pero del art. 24.1 CE no se deduce que nadie deba recibir la consideración de perjudicado o de beneficiario de la indemnización, sino que lo que impone el derecho a la tutela judicial efectiva es que quien ostente dicha condición por atribución constitucional o legal sea tutelado en esa condición por los jueces … ‘Sobre esta base, hemos de concluir que lo que la tabla I podrá impedir a las personas que no figuran en ella es la obtención de una Sentencia estimatoria, pero esto no es obviamente un contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, que, como ya hemos subrayado, ‘no garantiza en ningún caso la estimación de las pretensiones deducidas’ (STC 9/2005, de 17 de enero, FJ 3)”.

En consecuencia, tampoco es posible apreciar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, como pretenden los recurrentes, pues no cabe considerar que las Sentencias impugnadas les hayan negado el reconocimiento de un derecho o interés reconocido por la Constitución o la ley.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por doña Rut y don Josep Martí Sánchez.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a siete de noviembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 275/2005, de 7 de noviembre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 297, de 13 de diciembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:275

Recurso de amparo 5704-2000. Promovido por don Antonio Agulló Navarro frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que revocó la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y desestimó su demanda contra la Administración de Elche de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda de amparo judicial, luego transformada en recurso ordinario, por falta de agotamiento de la vía económico-administrativa. Voto particular.

1. En la Sentencia recurrida se aplicó una causa de inadmisión del recurso contencioso-administrativo legalmente establecida y que fue interpretada por el Tribunal Supremo de forma no ilógica o arbitraria, rigorista o desproporcionada, por lo que no cabe apreciar vulneración del derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión [FJ 7].

2. No cabe reputar de lesiva del art. 24.1 CE una decisión judicial como la impugnada en amparo que se limita a extraer las consecuencias lógicas del incumplimiento de uno de los requisitos procesales inexcusables para la admisibilidad de una pretensión sustanciada por los trámites del recurso contencioso-administrativo ordinario, como lo es el agotamiento de la vía administrativa previa [FJ 6].

3. El Tribunal Supremo no se encontraba vinculado por la decisión del Tribunal a quo que, tras acceder a la conversión del procedimiento especial en ordinario solicitada por el demandante, estimó su pretensión sin apreciar la falta de agotamiento de la vía administrativa previa, pese a ser notorio que este requisito procesal no se había cumplido [FJ 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5704-2000, promovido por don Antonio Agulló Navarro, representado por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Ferrández Castro y asistido por el Abogado don José Antonio Peral Gómez, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2000, recaída en el recurso de casación núm. 7796/94, interpuesto contra la Sentencia de 13 de julio de 1994 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 1227/92. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de octubre de 2000 (presentado en el Juzgado de guardia el 28 de octubre de 2000) don Luis Parra Ortún, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Antonio Agulló Navarro, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada el 21 de septiembre de 2000 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 7796/94, que casa y anula la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 13 de julio de 1994, que estimó el recurso contencioso-administrativo núm. 1227/92 interpuesto por el recurrente contra la Resolución de 4 de marzo de 1992 dictada por el Servicio de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Administración de Elche, sobre derivación de responsabilidad.

2. Los hechos relevantes para la resolución de la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Tras las oportunas actuaciones de comprobación llevadas a cabo en relación con la sociedad Calzados Braco, S.L., de la que el demandante de amparo era gerente, el 22 de junio de 1989 la Inspección de Tributos del Estado incoó actas con descubrimiento de deuda por el impuesto general sobre el tráfico de empresas (ejercicio 1985) y el impuesto sobre sociedades (ejercicios 1984, 1985 y 1986). Como consecuencia de la falta de ingreso de la deuda tributaria derivada de dichas actas en plazo voluntario, el Servicio de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), Administración de Elche, inició contra la citada sociedad el procedimiento de apremio. No habiéndose satisfecho la deuda en período ejecutivo, mediante providencia de embargo de 27 de noviembre de 1989 se procedió a la traba de los bienes de la sociedad mercantil deudora para cubrir el principal, recargos y costas del procedimiento.

b) Agotado el procedimiento de apremio sin obtener la total satisfacción de la deuda tributaria por la deudora principal y los responsables solidarios, el 3 de marzo de 1992 la Administración procedió a la declaración de fallido de la sociedad Calzados Braco, S.L. Asimismo, en virtud del art. 40.1 de la Ley general tributaria de 1963 (en adelante, LGT) se instruyó un expediente de derivación de responsabilidad subsidiaria contra don Antonio Agulló Navarro en calidad de administrador de la referida sociedad. Mediante Resolución de 4 de marzo de 1992 el Servicio de Recaudación Tributaria de la AEAT en Elche acordó la derivación de responsabilidad en virtud de la cual don Antonio Agulló resultaba obligado al pago de la deuda tributaria de Calzados Braco, S.L.

c) Contra la citada Resolución, notificada el 26 de mayo, don Antonio Agulló interpuso el 6 de junio de 1992 recurso contencioso-administrativo por la vía de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de las personas, ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (recurso que fue turnado con el núm. 1227/92), invocando la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a la presunción de inocencia (art. 24.1 y 2 CE).

d) Una vez que se le dio traslado del expediente administrativo para formalizar la demanda en el preceptivo plazo de ocho días, el recurrente presentó ante la Sala escrito de fecha 7 de septiembre de 1992 mediante el cual manifestaba “renunciar al trámite sobre derechos fundamentales de este recurso, solicitando se continúe el mismo por la vía ordinaria de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa”, para lo cual interesaba igualmente la publicación de los edictos en el “Boletín Oficial de la Provincia” y la concesión del plazo de veinte días para formalizar la demanda.

e) Mediante Auto de 1 de octubre de 1992 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia acordó continuar la substanciación del recurso “por los trámites establecidos por la Ley para los procedimientos ordinarios”, ordenando la publicación de edictos en el “Boletín Oficial de la Provincia de Alicante” y continuando, en suma, la tramitación por los cauces del procedimiento ordinario de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 1956 (en adelante LJCA).

f) El recurrente formalizó su demanda mediante escrito de fecha 10 de octubre de 1993 en el que se solicitaba, con fundamento en la existencia de prescripción, como principal argumento, que se declarase la nulidad de la derivación de responsabilidad acordada en la Resolución de 4 de marzo de 1992, así como de las liquidaciones tributarias practicadas por el Servicio de Recaudación de la AEAT. El recurso fue estimado mediante Sentencia de 13 de julio de 1994 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que, apreciando la prescripción alegada por el recurrente, declaró contraria a derecho la resolución administrativa impugnada.

g) Contra dicha Sentencia el Abogado del Estado interpuso recurso de casación citando en su primer motivo como infringidos el art. 82 c), en relación con el 37.1, ambos de la LJCA, así como el art. 42.1 g) del Reglamento de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas (RPREA) y el art. 165.h) LGT. Concretamente, afirmaba el Abogado del Estado que la resolución recurrida no fue impugnada previamente en vía económico-administrativa, que es requisito indispensable para su posterior revisión jurisdiccional, sin que pueda alegarse que el proceso contencioso-administrativo se inició por los trámites de la Ley 62/1978, pues es jurisprudencia reiterada que no cabe la conversión del proceso especial de la Ley 62/1978 en proceso ordinario. El demandante de amparo formuló escrito de oposición al recurso en el que, entre otras alegaciones, ponía de manifiesto que, en tanto que era la primera vez que se traía al procedimiento, la cuestión de la falta de agotamiento de la vía administrativa no podía ser estimada sin vulnerar sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa y que en todo caso el proceso se inició por los trámites de la Ley 62/1978, donde no es exigible el agotamiento de la vía administrativa, sin que la Abogacía del Estado recurriera el Auto por el que se accedió a convertir el proceso a la vía ordinaria.

h) Por Auto de 15 de octubre de 1996 la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo acordó la inadmisión parcial del recurso de casación respecto de una de las liquidaciones tributarias objeto del proceso, por insuficiencia de cuantía de la misma para acceder al recurso de casación, declarando la admisibilidad del recurso respecto de las liquidaciones restantes. Finalmente, mediante Sentencia de 21 de septiembre de 2000 la Sala estimó el recurso de casación por el primer motivo alegado por la Abogacía del Estado y anuló la Sentencia de 13 de julio de 1994 del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, con la limitación derivada del citado Auto de 15 de octubre de 1996, desestimando, con igual limitación, el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución de 4 de marzo de 1992 dictada por el Servicio de Recaudación de la AEAT en Elche, al ser firme y consentida por no haber sido impugnada en vía económico-administrativa dentro del plazo reglamentario. Advierte la Sala, recordando su jurisprudencia al respecto, que el proceso contencioso-administrativo para la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y el proceso contencioso-administrativo ordinario pueden interponerse simultáneamente, pero lo que no cabe es convertir o transformar un proceso en el otro, dada la distinta naturaleza de cada uno de ellos. No obstante, señala la Sala que esta cuestión no puede ser examinada, al no haber sido planteada por las partes. Por ello la Sala se limita a examinar si la resolución administrativa impugnada por el demandante era directamente recurrible por la vía del recurso contencioso-administrativo ordinario por el que se ha sustanciado finalmente, y concluye que no era directamente impugnable a través de este cauce por no haber sido previamente impugnada en la vía económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional correspondiente, dentro del plazo de quince días a contar de su notificación, “transcurrido el cual sin haberlo hecho se convirtió en un acto administrativo firme y consentido, no impugnable”, de conformidad con el art. 165.h LGT (fundamento de Derecho segundo).

3. Se alega en la demanda de amparo la lesión del derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), porque la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia ha sido anulada en casación por el Tribunal Supremo al apreciar la existencia de un defecto procesal —la falta de agotamiento de la vía administrativa previa— que no fue alegado por la Administración tributaria en el curso del proceso contencioso-administrativo, sino que fue alegado como cuestión nueva por el Abogado del Estado en su recurso de casación. Asimismo se alega la vulneración de los principios de contradicción, defensa y audiencia y, en definitiva, del derecho fundamental a un proceso público con todas las garantías (art. 24.2 CE), dado que no sólo no se hizo mención del citado motivo de inadmisibilidad en ningún momento del proceso contencioso-administrativo, sino que además todas las partes procesales consintieron el Auto de 1 de octubre de 1992 por el que se decretaba la mutación del proceso especial iniciado por los cauces de la Ley 62/1978 en un proceso ordinario. Subraya la demanda de amparo que, de haber apelado el Abogado del Estado el Auto de 1 de octubre de 1992, planteando el óbice procesal que luego planteó como primer motivo de su recurso de casación (falta de agotamiento de la vía administrativa), el recurrente hubiera podido defenderse de los argumentos de la Administración del Estado; y si, estimando la apelación de la Administración, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana hubiera acordado que no procedía la conversión al procedimiento ordinario del recurso contencioso-administrativo planteado inicialmente por la vía especial prevista en la Ley 62/1978, el demandante no hubiera renunciado a seguir la tramitación del citado recurso por la referida vía especial prevista.

Seguidamente, la demanda de amparo precisa que la indefensión denunciada puede venir provocada tanto por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana como por el Tribunal Supremo. El primero de los órganos judiciales habría causado indefensión por dos motivos: de un lado, porque al dictar el Auto de 1 de octubre de 1992 no apreció de oficio el defecto procesal de falta de agotamiento de la vía administrativa y, por ende, no ofreció la posibilidad de que el recurrente, o bien subsanara dicho defecto al amparo del art. 129 LJCA (teniendo en cuenta que el Tribunal Constitucional se ha decantado por una aplicación flexible del citado requisito procesal y ha optado por el criterio de favorecer la subsanabilidad del mismo a lo largo del proceso con el fin de evitar la ausencia de un pronunciamiento judicial sobre el fondo del asunto) o bien —en el supuesto de que tal subsanación no fuera posible— que dejara sin efecto su renuncia a la continuación del recurso contencioso-administrativo por la vía especial prevista en la Ley 62/1978; de otro lado, porque accedió indebidamente a convertir en proceso ordinario el recurso iniciado por la vía especial de la Ley 62/1978, mutación que —según el Tribunal Supremo— no era admisible en Derecho, creando así en el recurrente la “expectativa del buen ejercicio de su derecho a través de la vía ordinaria y provocando implícitamente su renuncia a la vía especial”.

Por lo que respecta al Tribunal Supremo, éste habría causado indefensión al recurrente en amparo al estimar el motivo de casación en el que la Abogacía del Estado planteaba una cuestión nueva (la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo ordinario por no haber agotado previamente la vía económico-administrativa) que no fue objeto de debate en el curso del proceso contencioso-administrativo, lo que determinó que el demandante no pudiera formular las alegaciones o aportar las pruebas que estimara convenientes para contradecir el citado defecto procesal. Entiende el recurrente que una vez que el Auto de 1 de octubre de 1992 no fue impugnado, la cuestión sobre la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por no haber acudido previamente a la vía económico-administrativa pasó a ser cosa juzgada, razón por la cual su alegación en casación por el Abogado del Estado y su estimación por el Tribunal Supremo causó al demandante indefensión prohibida por el art. 24.1 CE, pues dicha cuestión nueva, no habiendo sido debatida durante el proceso contencioso-administrativo, no puede ser valorada por el Tribunal Supremo en casación, so pena de incurrir en incongruencia extra petitum con relevancia constitucional (SSTC 98/1996 y 29/1999).

No obstante lo anterior, el recurrente concluye solicitando que otorguemos el amparo solicitado, por vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso público con todas las garantías, declarando únicamente la nulidad de la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2000, recaída en el recurso de casación núm. 7796/94.

4. Por escrito registrado en este Tribunal el 10 de julio de 2001 el recurrente interesó la suspensión de la ejecución del acto objeto del presente recurso con fundamento en la falta de medios para pagar o afianzar la suma adeudada, en que dicha suspensión no perturba intereses generales ni derechos de terceros y en que la ejecución ocasionaría un perjuicio (la pérdida del patrimonio, incluida su vivienda) que haría perder al amparo su finalidad, haciéndolo prácticamente ilusorio.

5. Por providencia de 8 de abril de 2002 la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite del recurso de amparo. Asimismo, y en aplicación de lo previsto en el art. 51 LOTC, se acordó en dicho proveído dirigir comunicación a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y al Servicio de Recaudación de la AEAT, Administración de Elche, a fin de que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio del recurso de casación núm. 7796/94, del recurso contencioso-administrativo núm. 1227/92 y del expediente administrativo de apremio núm. 1846, interesándose al mismo tiempo que se emplazase al Abogado del Estado para que en el plazo de diez días pudiera comparecer, si lo estimase pertinente, en este proceso constitucional. Finalmente, en la misma providencia de la Sección Primera se ordenaba formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

Sustanciada la pieza de suspensión, por Auto 92/2002, de 3 de junio, la Sala Primera de este Tribunal acordó denegar la suspensión solicitada. Contra el citado Auto, el demandante de amparo interpuso recurso de súplica, que fue desestimado por Auto 152/2002, de 16 de septiembre.

6. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de 14 de mayo de 2002 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos, así como el escrito del Abogado del Estado, a quien se tuvo por personado y parte en nombre y representación de la Administración General del Estado. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se ordenó dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al Procurador del demandante de amparo para que dentro de dicho plazo pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 7 de junio de 2002 el Abogado del Estado interesa se dicte sentencia denegando el amparo pretendido. Comienza su escrito precisando que aunque el recurrente invoca tanto el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión garantizado en el art. 24.1 CE como el derecho a un proceso público con todas las garantías reconocido en el art. 24.2 CE, es claro que las supuestas vulneraciones que plantea deben encuadrarse en el art. 24.1 CE. Y, a su juicio, ninguna de ellas puede acogerse.

Para fundamentar su posición subraya que la parte actora recurrió contra una resolución del servicio de recaudación de la AEAT en Elche utilizando, por decisión propia, la vía de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, procedimiento especial que, en virtud del art. 7.1 de la Ley 62/1978, le dispensaba de reclamar previamente en vía económico-administrativa contra el acto de gestión recaudatoria. Siendo consciente el recurrente de la probable inadmisibilidad del recurso planteado por dicha vía dadas las cuestiones planteadas —prosigue el Abogado del Estado—, renunció al trámite especial de la Ley 62/1978 al ser emplazado para formalizar la demanda y solicitó que el recurso iniciado con arreglo a dicha vía especial se transformara en proceso ordinario, a lo que accedió la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia mediante Auto de 1 de octubre de 1992, que quedó firme.

Pues bien, entiende el Abogado del Estado que el efecto del citado Auto es que, transformado en ordinario el procedimiento iniciado por la vía especial de protección de derechos fundamentales, el recurso contencioso-administrativo quedaba sujeto a todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad propios del proceso ordinario, entre ellos el de agotar la vía administrativa, de conformidad con los arts. 37.1 y 82 c) LJCA de 1956, a la sazón aplicable, concretamente la vía económico-administrativa, correspondiendo al recurrente, y sólo a él, la carga de cumplir el citado presupuesto procesal. No cabe sostener —continúa el Abogado del Estado— que, por el hecho de haber iniciado el recurso por la vía especial de la protección de derechos fundamentales, el recurrente quedara exento de agotar la vía administrativa previa una vez transformado el procedimiento en ordinario. Aceptar dicha tesis equivaldría a autorizar una vía para defraudar la exigencia impuesta por el art. 37.1 LJCA 1956, dado que bastaría con iniciar siempre el recurso como si fuera de protección de derechos fundamentales y solicitar después su conversión en recurso ordinario.

Tampoco cabe admitir la tesis del recurrente de que el órgano judicial debió auxiliarle en el cumplimiento de las cargas procesales que le correspondían: asistido por letrado, éste debía ser consciente de que la transformación del procedimiento que solicitaba suponía asumir el riesgo derivado de la falta de cumplimiento de los presupuestos procesales. El recurrente no tiene derecho a exigir que, fuera de lo previsto en la ley, el órgano judicial le advierta de las consecuencias desfavorables de una opción libremente elegida o le ofrezca la posibilidad de subsanar lo que resulta insubsanable. Y resulta evidente para el Abogado del Estado que la falta de agotamiento de la vía económico-administrativa es insubsanable ya que, de un lado, los apartados 1 y 2 del art. 129 LJCA 1956 (que permitían la subsanación de defectos alegados o apreciados de oficio por el Tribunal, respectivamente) no regulaban presupuestos del proceso, sino requisitos relativos a actos procesales en concreto, y, de otro, el apartado 3 del mismo precepto legal, que sí se refería a un presupuesto del proceso, estaba limitado a supuestos en los que el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo seguía siendo preceptivo, lo que no sucedía en este caso. En resumen, a quien correspondía valorar las consecuencias de la transformación del proceso era al recurrente que, asistido de letrado, solicitó y obtuvo dicha mutación procesal.

El Abogado del Estado reconoce que en su contestación a la demanda, aunque solicitó que se declarara la inadmisibilidad del recurso al amparo del art. 82 c) LJCA 1956, no lo hizo con fundamento en la falta de agotamiento de la vía económico-administrativa, motivo que sólo sería alegado al formalizar el recurso de casación. Sin embargo, expone varias razones por las que dicha circunstancia carece de trascendencia: en primer lugar, que el agotamiento de la vía administrativa es un presupuesto procesal cuya falta determina la declaración de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, por carecer de uno de los presupuestos necesarios para la válida constitución de la relación procesal; en segundo lugar, que con anterioridad al recurso contencioso-administrativo ordinario el recurrente no instó, como era preceptivo, la reclamación económico-administrativa; en tercer lugar, que la declaración de inadmisibilidad satisface en el presente caso el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, puesto que está fundada en una causa legal, interpretada y aplicada razonablemente; y, finalmente, que, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (se citan las Sentencias de 30 de junio de 1990, 27 de febrero de 1996, 20 de marzo de 2001 y 23 de julio de 2001), al tratarse de cuestiones de orden público procesal, los motivos de inadmisibilidad, como es el caso de la falta de agotamiento de la vía administrativa, pueden ser apreciados de oficio por el Tribunal, sin que opere respecto de los mismos la prohibición de pronunciarse en casación sobre cuestiones nuevas.

Para el Abogado del Estado, la única cuestión relevante a los efectos del amparo es la de si la parte actora tuvo o no oportunidad de defenderse en casación respecto de la falta de agotamiento de la vía administrativa planteada por primera vez en dicha sede. Y resulta que, alegado este motivo de inadmisibilidad por la Abogacía del Estado en el escrito de formalización del recurso de casación, el demandante de amparo tuvo la posibilidad de oponerse a dicho motivo, como efectivamente lo hizo en su escrito de 7 de enero de 1997, razón por la cual no puede afirmarse que se haya vulnerado su derecho a la defensa.

Finalmente, subraya el Abogado del Estado que la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada en amparo no inadmite, sino que desestima el recurso contencioso-administrativo núm. 1227/92, con fundamento en la doctrina en virtud de la cual no cabe declarar la inadmisibilidad parcial de los recursos contencioso-administrativos, sino sólo en su integridad. Dado que el recurso de casación sólo se admitió parcialmente –concluye-, la Sentencia estimatoria de instancia quedó parcialmente firme, de manera que, tras la casación, el recurrente ha obtenido una sentencia parcialmente estimatoria y, por ende, parcialmente desestimatoria, esto último, por causa de inadmisibilidad (falta de agotamiento de la vía administrativa previa).

8. En escrito registrado en este Tribunal el 10 de junio de 2002, la representación procesal del demandante de amparo dio por reproducidas las alegaciones de hecho y de derecho contenidas en la demanda de amparo, subrayando la trascendencia de que el Abogado del Estado no impugnara el Auto de 1 de octubre de 1992 por el que el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana acordó continuar la substanciación del recurso iniciado por la vía especial de la Ley 62/1978 por los trámites establecidos en la LJCA para el proceso ordinario.

9. Por escrito registrado en este Tribunal el 12 de junio de 2002 el Ministerio Fiscal interesó la denegación del amparo solicitado. Tras sintetizar los hechos que han dado lugar al planteamiento del recurso de amparo y las alegaciones efectuadas por el demandante, el Fiscal comienza precisando que las SSTC 29/1999 y 98/1996, que se citan al final de la demanda para denunciar la existencia de incongruencia extra petitum por haber introducido el Abogado del Estado una cuestión nueva en el recurso de casación, no son aplicables al presente caso. No resultaría pertinente la cita de la STC 29/1999 porque, en el supuesto allí enjuiciado, ni existió recurso de casación, ni fue el Abogado del Estado, sino la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, la que introdujo una cuestión nueva en el proceso; por lo que a la STC 98/1996 se refiere, se trata de un recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal del Supremo en el que el Tribunal Constitucional denegó el amparo solicitado al no apreciar la existencia de la incongruencia omisiva alegada.

A continuación, el Fiscal pone de manifiesto tres circunstancias que estima relevantes. En primer lugar, que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (transcribe, a este respecto, los fundamentos de derecho segundo y tercero de la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2001) y frente a lo que sostiene el demandante de amparo, no cabe subsanar la omisión de la reclamación económico-administrativa al amparo del art. 129 LJCA de 1956. En segundo lugar, que la Resolución del Servicio de Recaudación de la Administración de Elche de la AEAT de 4 de mayo de 1992 fue notificada al ahora recurrente en amparo el siguiente 26 de mayo, y que la solicitud de la continuación del procedimiento por la vía ordinaria tuvo lugar el 7 de septiembre de 1992, esto es, cuando ya había transcurrido el plazo para instar la reclamación económico-administrativa y para interponer el recurso contencioso-administrativo ordinario. En tercer lugar, que cuando la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana accedió a transformar el procedimiento especial de la Ley 62/1978 en ordinario, cuando ya había vencido el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo ordinario, el recurrente logró la posibilidad de plantear una pretensión que no cabía suscitar en el procedimiento de protección de derechos fundamentales de la Ley 62/1978, a saber, la prescripción de la deuda tributaria respecto al responsable subsidiario, alegación que constituyó la base fundamental de la demanda que formalizó ante dicha Sala, como se reconoce en el hecho séptimo de la demanda de amparo.

Sentado lo anterior, el Ministerio Fiscal se pronuncia sobre la alegada vulneración del derecho al a tutela judicial efectiva, violación que se centra en la indefensión que habría padecido el recurrente por las razones expuestas en su demanda. A este respecto, en la medida en que se impugna una resolución judicial de inadmisión, el Fiscal recuerda la doctrina que este Tribunal ha dictado en relación con el citado derecho fundamental cuando se trata del acceso a la jurisdicción, doctrina que resume en las siguientes afirmaciones que extrae de la STC 72/2002: en primer lugar, que es posible una decisión de inadmisión siempre que derive de la aplicación razonada y proporcionada de una causa legal; en segundo lugar, que la interpretación de los requisitos procesales es una cuestión de estricta legalidad que corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales, salvo que se incurra en error patente, o la decisión sea arbitraria, manifiestamente irrazonable, excesivamente formalista o desproporcionada, sin que deba necesariamente seleccionarse la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles; y, por último, que para que las decisiones de inadmisión por falta de cumplimiento de los requisitos procesales sean respetuosas con el derecho a la tutela judicial efectiva es preciso, además, que el requisito incumplido no sea subsanable o que, siéndolo, el demandante no haya hecho un uso correcto de tal posibilidad.

Pues bien, a juicio del Fiscal, la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2000 ha razonado suficientemente la concurrencia de un requisito de inadmisibilidad: la circunstancia de que la resolución administrativa no había sido previamente recurrida, como era preceptivo, ante los Tribunales Económico-Administrativos. Ciertamente —advierte el Fiscal— dicha Sentencia da por conocida la jurisprudencia sobre insubsanabilidad de este requisito sin tratar este aspecto, pero revocar la decisión judicial para que explicite esta doctrina, siendo suficientemente conocida, carecería de efectos prácticos y sería contrario a la economía procesal.

Seguidamente, el Ministerio Fiscal advierte que la invocación del principio de contradicción que se hace en la demanda de amparo debe reconducirse a la indefensión, dado que, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, el principio de contradicción es trasunto del derecho de defensa. Hecha esta precisión, comienza el Fiscal recordando que el recurrente en amparo considera que se le ha causado indefensión porque no ha tenido la posibilidad de alegación y prueba en relación con el primer motivo de casación del recurso interpuesto por el Abogado del Estado –la falta de agotamiento de la vía administrativa– y porque no ha tenido la posibilidad subsanar el citado defecto procesal al amparo del art. 129 LJCA de 1956. En relación con esta última cuestión, el Fiscal vuelve a reiterar que, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, no cabe subsanar la falta de interposición de la oportuna reclamación económico-administrativa; de manera que una retroacción del procedimiento para que se pudiera plantear el uso de dicha posibilidad desembocaría en la desestimación de la petición, por las razones que se recogen en citada Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2001.

Por lo que se refiere a la indefensión que alega el recurrente derivada de la imposibilidad de alegar y probar en relación con la falta de agotamiento de la vía administrativa aducida en casación por el Abogado del Estado, el Fiscal subraya que el citado motivo de amparo se centra en una cuestión de derecho y no de hecho: no se trata, en efecto, de una diferencia sobre un hecho que pueda ser objeto de prueba (dado que la ausencia de reclamación económico administrativa es una cuestión pacífica), sino de la valoración de las consecuencias jurídicas de ese hecho en relación con el procedimiento. Pues bien, frente a las alegaciones que hiciera el Abogado del Estado en el recurso de casación, el recurrente en amparo formuló en su escrito de oposición las razones jurídicas que estimó oportunas para la inadmisión o desestimación del motivo de casación planteado por aquél, lo que impide apreciar la existencia de indefensión.

Finalmente, el Ministerio Fiscal descarta que se haya provocado indefensión al recurrente por el mero hecho de que el motivo de casación estimado por el Tribunal Supremo fuera una cuestión nueva o porque, si la falta de agotamiento era insubsanable, no se le haya dado la posibilidad de continuar el proceso por el trámite especial establecido en la Ley 62/1978. En relación con la circunstancia de que la falta de agotamiento se hubiera invocado por primera vez en casación, destaca el Fiscal que la interpretación de los límites legales del recurso de casación es una cuestión de legalidad ordinaria que corresponde resolver al propio Tribunal Supremo. En este caso —señala— hay una desestimación tácita de la solicitud de inadmisión del motivo de casación que únicamente hace patente la diferencia de criterio entre el recurrente y el Tribunal Supremo sobre la interpretación de las normas que regulan la casación. A juicio del Fiscal, en la vía del recurso de amparo la petición de inadmisión de los motivos del recurso de casación por razones formales podría sustentarse en la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley, aportando sentencias del mismo órgano judicial en asuntos iguales en los que se haya inadmitido por una razón similar; pero ni se han aportado esas sentencias, ni se ha alegado vulneración del citado derecho fundamental ni, en fin, corresponde a este Tribunal reconstruir las demandas de amparo.

En cuanto a la posibilidad de continuar el procedimiento por los trámites de la vía especial de protección de derechos fundamentales, entiende el Ministerio Fiscal que lo que está reclamando el demandante de amparo es la posibilidad de ir contra sus propios actos, comportamiento que, con la reprobación posterior del Tribunal Supremo, ya habría aceptado la Sala de instancia al admitir la transformación del recurso, y que no debería repetirse, dado que el procedimiento judicial no es de derecho dispositivo, sino necesario, y debe seguirse conforme a lo establecido en la ley. Por otra parte —concluye—, como la petición básica del recurrente en la vía contencioso-administrativa fue que se declarase la prescripción de la deuda tributaria respecto al responsable subsidiario, al estimar dicha alegación el Tribunal Superior de Justicia de Valencia dejó sin resolver las alegaciones secundarias acerca de la supuesta vulneración de derechos fundamentales; infracciones de derechos fundamentales que —subraya el Fiscal— el recurrente no citó en su escrito de oposición al recurso de casación, ni siquiera de forma subsidiaria o advirtiendo que quedarían imprejuzgadas de estimarse el recurso de casación. En fin, que queden sin resolver las alegaciones sobre vulneración de derechos fundamentales podría suponer incongruencia omisiva, pero ésta ni puede imputarse al Tribunal Supremo (dado que no se formularon en casación) ni, de todos modos, podría ser examinada por el Tribunal Constitucional, dado que no se ha interpuesto el preceptivo incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 LOPJ.

10. Por Acuerdo de 26 de septiembre de 2005 la Presidenta del Tribunal Constitucional, haciendo uso de las facultades que le otorgan los arts. 15 y 80 LOTC, en relación con el art. 206 LOPJ, designó como nuevo Ponente de este recurso de amparo al Magistrado don Manuel Aragón Reyes

11. Por escrito registrado en este Tribunal el 28 de septiembre de 2005 el Letrado del recurrente, actuando en representación de éste, solicita que, habiendo causado baja el Procurador de los Tribunales don Luis Parra Ortún, se entiendan las sucesivas diligencias de este recurso de amparo con el nuevo Procurador designado al efecto, don José Manuel Ferrández Castro. Mediante diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 5 de octubre de 2005 se accedió a lo solicitado.

12. Por providencia de 21 de septiembre de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Pese a que la demanda de amparo impute las lesiones de derechos que denuncia tanto a la Sentencia del Tribunal Supremo como a la del Tribunal Superior de Justicia, a la vista de la pretensión deducida en la demanda de amparo y de su ratificación en el escrito de alegaciones, hemos de precisar que el presente recurso de amparo se dirige exclusivamente contra la Sentencia dictada el 21 de septiembre de 2000 en el recurso de casación núm. 7796/94 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. La Sentencia impugnada estima el recurso (con la limitación derivada del Auto de 15 de octubre de 1996) interpuesto por la Abogacía del Estado contra la Sentencia dictada el 13 de julio de 1994 en el recurso contencioso-administrativo núm. 1227/92 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, anula esta Sentencia y desestima el referido recurso contencioso-administrativo (con la misma limitación) planteado por el demandante contra la Resolución de 4 de marzo de 1992 del Servicio de Recaudación Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que le declaraba responsable subsidiario de determinadas deudas tributarias no satisfechas por la sociedad Calzados Braco, S.L., de la que era administrador.

El Tribunal Supremo declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 c), en relación con el art. 37.1, ambos de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 1956 (en adelante LJCA), al no haber formulado previamente contra la resolución impugnada, dentro del plazo legalmente establecido, la reclamación económico-administrativa exigida por el art. 165 h) de la Ley general tributaria de 1963 (en adelante, LGT).

El demandante de amparo considera que se han vulnerado por la Sentencia impugnada sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), por las razones que quedan indicadas en el relato de antecedentes de la presente Sentencia, en tanto que el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interesan que se deniegue el amparo pretendido por no haberse producido la vulneración de los derechos fundamentales que alega el demandante.

2. Antes de entrar al análisis de la cuestión que en el presente recurso de amparo se plantea, debemos precisar que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 13 de julio de 1994 estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente (al entender prescritas las deudas tributarias reclamadas a la sociedad de la que era administrador), mientras que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2000, impugnada en amparo, ha anulado aquel pronunciamiento con fundamento en la apreciación de la concurrencia de una causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo (la falta de agotamiento de la vía administrativa), de suerte que es claro que finalmente se ha denegado al demandante una resolución sobre el fondo del asunto, quedando imprejuzgada la pretensión sustantiva deducida por el mismo, razón por la cual el presente recurso de amparo ha de situarse en el ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y, más concretamente, como advierte el Ministerio Fiscal, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción.

3. Venimos afirmando de forma constante que el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión consagrado en el art. 24.1 CE comporta como contenido esencial y primario el de obtener de los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes. También hemos reiterado, no obstante, que al ser un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal, por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface igualmente cuando los órganos judiciales pronuncian una decisión de inadmisión o meramente procesal, apreciando razonadamente la concurrencia en el caso de un óbice fundado en un precepto expreso de la Ley que, a su vez, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental (SSTC 185/1987, de 18 de noviembre; 193/2000, de 18 de julio, FJ 2; 77/2002, de 8 de abril, FJ 3; 106/2002, de 6 de mayo, FJ 4; y 182/2004, de 2 de noviembre, FJ 2, por todas). Así, las decisiones judiciales de terminación del proceso son constitucionalmente legítimas siempre que el razonamiento responda a una interpretación de las normas legales conforme a la efectividad del derecho fundamental (SSTC 39/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 259/2000, de 30 de octubre, FJ 2) dada la vigencia aquí del principio pro actione, de obligada observancia por los Jueces y Tribunales. Como consecuencia de la incidencia del citado principio, los cánones del control de constitucionalidad se amplían cuando se trata de acceso a la jurisdicción, a diferencia de aquellos supuestos en los que se ha obtenido una primera respuesta judicial (SSTC 58/2002, de 11 de marzo, FJ 2; 153/2002, de 15 de julio, FJ 2; 172/2002, de 30 de septiembre, FJ 3), impidiendo determinadas interpretaciones y aplicaciones de los requisitos legales —incursas en rigorismo, formalismo, o desproporción entre los fines que preservan y la consecuencia de cierre del proceso— que conlleven la eliminación u obstaculización injustificada del derecho a que un órgano judicial resuelva sobre el fondo de la pretensión a él sometida (SSTC 16/2001, de 29 de enero, FJ 4; 160/2001, de 5 de julio, FJ 3).

No obstante, conviene precisar que el criterio antiformalista no puede conducir a prescindir de los requisitos que se establecen en las leyes que ordenan el proceso en garantía de los derechos de todas las partes (STC 64/1992, de 29 de abril), y que el principio pro actione no debe entenderse como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la resolución del problema de fondo de entre todas las posibles que puedan adoptarse (entre otras muchas, SSTC 122/1999, de 28 de junio, FJ 3;195/1999, de 25 de octubre, FJ 2; 3/2001, de 15 de enero, FJ 5; 78/2002, de 8 de abril, FJ 2; 203/2004, de 16 de noviembre, FJ 2; y 79/2005, de 4 de abril, FJ 2), pues esta exigencia llevaría al Tribunal Constitucional a conocer de cuestiones de legalidad procesal que corresponden a los Tribunales ordinarios (art. 117.3 CE).

4. Nuestro examen debe partir necesariamente —tal y como hacen el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal— de la constatación de la existencia de una causa legal justificativa de la inadmisión del recurso contencioso-administrativo instado ante el Tribunal Superior de Justicia de Valencia: la prevista en el art. 82 c), en relación con el 37.1, ambos de la LJCA de 1956, al no haber interpuesto el recurrente en amparo la reclamación económico-administrativa exigida por el art. 165 h) LGT como requisito previo a la impugnación en vía contencioso-administrativa de actos en materia tributaria, como lo era la Resolución de 4 de marzo de 1992 del Servicio de Recaudación Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Elche que acordó la derivación de responsabilidad en virtud de la cual el recurrente resultaba obligado al pago de la deuda tributaria de la sociedad de la que era administrador.

Y también debemos partir en nuestro enjuiciamiento de la doctrina sentada por este Tribunal en relación con la exigencia de la reclamación administrativa previa a la vía judicial, doctrina conforme a la cual este requisito procesal, en rigor carga procesal del demandante, resulta compatible con el art. 24.1 CE pues, pese a tratarse de una dificultad en el acceso a la jurisdicción ordinaria, que además en ningún caso se ve impedida, se justifica, esencialmente, en razón de las especiales funciones y tareas que la Administración tiene encomendadas en el ordenamiento constitucional, por la finalidad que persigue ese presupuesto procesal, que permite poner en conocimiento de la propia Administración el contenido y fundamento de la pretensión, dándole la oportunidad de resolver directamente el litigio, evitando así acceder a la vía judicial y descargando por ello al recurrente de los costes derivados de acudir al proceso para obtener la satisfacción de su pretensión (STC 217/1991, de 14 de noviembre, FJ 5; también, entre otras muchas, SSTC 108/2000, de 5 de mayo, FJ 4; y 12/2003, de 28 de enero, FJ 5).

Siendo, pues, indiscutible la legitimidad constitucional de la reclamación administrativa previa (categoría a la que responde la reclamación económico-administrativa contra actos de naturaleza tributaria), y siendo de igual modo incuestionable en el presente asunto el incumplimiento de dicho presupuesto procesal por el recurrente, desde la perspectiva de control que nos es propia debemos comprobar ahora si, atendidas las circunstancias concurrentes, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha observado las exigencias derivadas de la citada doctrina constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción, en cuanto a la adecuada ponderación entre el defecto procesal cometido por el recurrente y la declaración de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo con fundamento en la apreciación de tal defecto por la Sala al resolver el recurso de casación interpuesto por la Abogacía del Estado contra la Sentencia de instancia.

Pues bien, el resultado de dicha indagación conduce, coincidiendo con las apreciaciones del Ministerio Fiscal, a la conclusión de que el Tribunal Supremo ha llevado a cabo en la Sentencia impugnada una ponderación del defecto procesal cometido por el recurrente que resulta conforme con el criterio antiformalista que venimos exigiendo, de suerte que la declaración de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo del recurrente no puede considerarse lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que garantiza el art. 24.1, por las razones que seguidamente se expresan.

5. Ante todo, conviene recordar, una vez más, que para apreciar una queja de indefensión es siempre necesario que la situación en la cual el recurrente se haya visto colocado no se haya debido a una actitud voluntariamente aceptada por él o imputable a su propio desinterés, pasividad, negligencia o a la estrategia procesal que haya elegido el recurrente o los profesionales que le representan o defienden (entre otras muchas, SSTC 18/1996, de 12 de febrero, FJ 3; 78/1999, de 26 de abril, FJ 2; 172/2000, de 26 de junio, FJ 2; 191/2001, de 1 de octubre, FJ 2; y 12/2003, de 28 de enero, FJ 7). Siendo ello así, el recurrente en amparo no puede alegar indefensión por las consecuencias que se han derivado de su estrategia procesal de impugnar la resolución administrativa por la vía del proceso especial de protección de derechos fundamentales a la sazón regulado en la Ley 62/1978 y luego, cuando es emplazado para formalizar la demanda, renunciar a esa vía y pedir la continuación del procedimiento por los cauces del proceso ordinario regulado en la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa de 1956.

En efecto, el recurrente, que estaba asistido de Letrado, optó por interponer el recurso contencioso-administrativo por el cauce procesal especial, preferente y sumario de la Ley 62/1978, que no exigía agotar previamente la vía de la reclamación económico-administrativa contra la resolución administrativa, requisito que sí resultaba inexcusable, de conformidad con el art. 165 h) LGT de 1963, de haber optado por el procedimiento ordinario regulado en la LJCA de 1956. De igual modo pudo haber optado —pero no lo hizo— por utilizar simultáneamente ambas vías procesales, posibilidad admitida plenamente por la jurisprudencia ordinaria y ratificada por este mismo Tribunal, (por todas, SSTC 23/1984, de 20 de febrero, FJ 2, 84/1987, de 28 de mayo, FJ 7, y 42/1989, de 16 de febrero, FJ 2), que asimismo precisa que lo que no cabe es “utilizar sucesivamente una y otra vía de recurso, de manera que pueda formularse el ordinario una vez desestimado el especial, con independencia de los plazos legales de caducidad de la acción. La admisión del recurso preferente y sumario y su consiguiente tramitación no suspenden el cómputo de dichos plazos ni se produce con reserva del derecho al ejercicio de la acción por la vía ordinaria. De manera que si, una vez desestimada la demanda deducida en aquel proceso especial, han caducado los plazos para seguir la vía del proceso contencioso ordinario, la eventual ausencia de tutela no es imputable a la Sentencia desestimatoria, sino directa y exclusivamente a la opción libremente adoptada por el recurrente” (STC 84/1987, FJ 7).

La estrategia procesal seguida por el recurrente al impugnar la resolución administrativa exclusivamente por la vía especial de la Ley 62/1978 resulta tan respetable como su posterior decisión de solicitar al Tribunal que conocía del asunto, en el momento de ser emplazado para formalizar la demanda —sin duda por considerar que la vía procesal escogida no era idónea para el éxito de su pretensión, toda vez que el alegato de prescripción de la deuda, que a la postre determinó la estimación de su demanda en instancia, era una cuestión de legalidad ordinaria ajena al objeto del proceso especial de protección de derechos fundamentales—, la continuación de la tramitación del procedimiento por los trámites del proceso ordinario de la LJCA de 1956, petición que fue efectivamente acordada por el Auto de 1 de octubre de 1992, sin que corresponda a este Tribunal, en principio, pronunciarse sobre la corrección jurídica de la conversión del procedimiento especial en un procedimiento ordinario, por ser ésta una cuestión de estricta legalidad ordinaria que corresponde dilucidar a los órganos judiciales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que en exclusiva les confiere el art. 117.3 CE.

Pero si el recurrente, por decisión propia, optó por renunciar al cauce procesal especial que había elegido (apartándose de la vía que la Administración le señaló adecuadamente al notificarle la resolución impugnada, esto es, la reclamación económico-administrativa) para instar —y obtener— la continuación del procedimiento por los trámites del recurso contencioso-administrativo ordinario (cuando ya había transcurrido no sólo el plazo para formular la reclamación económico-administrativa sino también el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, como advierte el Ministerio Fiscal), es claro que no cabe reputar de lesiva del art. 24.1 CE una decisión judicial como la impugnada en amparo que se limita a extraer, ponderando de forma razonable y no arbitraria las circunstancias concurrentes en el caso, las consecuencias lógicas del incumplimiento de uno de los requisitos procesales inexcusables para la admisibilidad de una pretensión sustanciada por los trámites del recurso contencioso-administrativo ordinario, como lo es el agotamiento de la vía administrativa previa (art. 37.1 LJCA), en este caso mediante la reclamación económico-administrativa exigida por el art. 165 h) LGT.

Resulta evidente, en suma, que en la demanda de amparo se pretende trasladar al órgano judicial las consecuencias que se derivan de la frustración de la estrategia procesal seguida en su día por el recurrente, que contó en todo momento con asistencia letrada, lo que resulta por completo ajeno a la queja de indefensión alegada.

6. Sentado lo anterior, hemos de señalar ahora que tampoco cabe apreciar indefensión ni lesión de los derechos a la defensa y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) con fundamento en la doctrina relativa a la prohibición de articular cuestiones nuevas en la casación que no fueran antes invocadas en la instancia.

En efecto, conviene tener presente, en primer lugar, que la causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo apreciada por el Tribunal Supremo al resolver el recurso de casación interpuesto por la Abogacía del Estado constituye una cuestión de orden público procesal, que puede ser examinada incluso de oficio, por lo que no opera respecto de la misma la interdicción de plantear cuestiones nuevas en casación, como advierte el Abogado del Estado. Al respecto este Tribunal tiene señalado que “resulta incuestionable que el cumplimiento de los requisitos procesales es un tema de orden público, cuyo control en modo alguno puede negarse al Tribunal superior que tiene la competencia para conocer y resolver los recursos que ante el mismo se interpongan” (STC 113/1990, de 18 de junio, FJ 2).

En consecuencia, el Tribunal Supremo no se encontraba vinculado por la decisión del Tribunal a quo que, tras acceder a la conversión del procedimiento especial en ordinario solicitada por el demandante, estimó la pretensión del recurrente, sin apreciar en ningún momento la falta de agotamiento de la vía administrativa previa, pese a ser notorio que este requisito procesal para la admisibilidad del recurso contencioso-administrativo ordinario [art. 37.1 LJCA y art. 165 h) LGT], por el que finalmente se sustanció la impugnación del recurrente, a petición de éste, no había sido cumplido.

Por ello, al operar las causas de inadmisión como requisitos de orden público procesal, cuyo incumplimiento puede ser observado por los órganos judiciales en cualquier momento del proceso, incluso de oficio, la concurrencia de alguno de ellos, como lo es la falta de agotamiento de la vía administrativa, excusa legítimamente de cualquier pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

A lo anterior debe añadirse que no cabe sostener que el recurrente no haya tenido ocasión de defenderse del motivo de inadmisibilidad alegado por el Abogado del Estado en su recurso de casación. El recurrente tuvo ocasión de contradecir esta alegación, como efectivamente lo hizo, al oponerse e impugnar el escrito de interposición del recurso de casación. No existió, pues, la indefensión que se alega por el recurrente, derivada de la imposibilidad de alegar y probar en relación con la falta de agotamiento de la vía administrativa aducida en casación por el Abogado del Estado, pues, como acertadamente advierte el Ministerio Fiscal, no se trataba de una discrepancia sobre un hecho que pueda ser objeto de prueba (dado que la falta de reclamación económico-administrativa era una cuestión pacífica), sino sobre un problema jurídico, esto es, si era admisible plantear y valorar en casación las consecuencias del incumplimiento del requisito procesal, cuando esta cuestión no había sido planteada en instancia. Así las cosas, el recurrente en amparo formuló en su escrito de oposición al recurso de casación del Abogado del Estado las razones jurídicas que consideró pertinentes para el rechazo del motivo de casación planteado por aquél en relación con la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por falta de agotamiento de la vía administrativa, por lo que se han respetado las garantías de contradicción y defensa, lo que impide apreciar la lesión de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías que por este motivo se aducen por el recurrente.

7. En fin, conviene advertir que la apreciación por el Tribunal Supremo de la causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo consistente en la falta de agotamiento de la vía administrativa sin haber permitido al demandante la subsanación de la falta de interposición de la reclamación económico-administrativo no ha lesionado tampoco por esta razón el art. 24.1 CE, ya que el incumplimiento de dicho requisito no resultaba en este caso subsanable al amparo del art. 129.3 LJCA de 1956, como advierte el Ministerio Fiscal. Como se recuerda en la STC 122/1999, de 28 de junio (FJ 4), de la doctrina sentada por este Tribunal respecto de la posibilidad de subsanar la falta del recurso de reposición a que se refería el art. 129.3 LJCA de 1956 no se deduce que esa falta (o, mutatis mutandis, de la reclamación económico-administrativa) fuese un requisito subsanable en todo caso, sino que los órganos judiciales debían permitir la subsanación de este requisito procesal en el caso de que éste fuera subsanable, siendo competencia de los órganos judiciales determinar los supuestos en que esta omisión puede ser subsanada al ser ésta una cuestión de estricta legalidad ordinaria.

Pues bien, en este caso era claro que la subsanación del requisito incumplido no era posible “sin menoscabo de la regularidad del procedimiento y sin daño de la posición de la parte adversa” (STC 182/2003, de 20 de octubre, FJ 5), pues para ello había que suspender no sólo la tramitación del recurso de casación sino, además, declarar nula la Sentencia de instancia y retrotraer el plazo, ya vencido (lo estaba ya, al igual que el plazo de caducidad para interponer el recurso contencioso-administrativo por la vía ordinaria, cuando el demandante solicitó la conversión del procedimiento especial de la Ley 62/1978 en proceso ordinario), para la interposición de la reclamación económico-administrativa, lo cual no sólo carece de cobertura legal expresa, sino que equivale a abolir los plazos de caducidad establecidos para la interposición de reclamaciones y recursos, en detrimento de la seguridad jurídica (art. 9.3 CE), lo que resulta tanto más inadmisible cuanto que fue el propio recurrente quien, desentendiéndose de la notificación de la resolución administrativa, que correctamente le indicaba la impugnación mediante reclamación económico-administrativa, optó por impugnar directamente dicha resolución ante la jurisdicción contencioso-administrativa por la vía especial de la Ley 62/1978, a la que luego voluntariamente renunció, solicitando y obteniendo la continuación del proceso por los cauces del procedimiento ordinario, que exigía el agotamiento de la vía administrativa.

En definitiva, en la Sentencia recurrida se aplicó una causa de inadmisión del recurso contencioso-administrativo legalmente establecida y que fue interpretada por el Tribunal Supremo de forma no ilógica o arbitraria, rigorista o desproporcionada, por lo que no cabe apreciar vulneración del derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Antonio Agulló Navarro.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a siete de noviembre de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo número 5704-2000.

Con el mayor respeto a la opinión de la mayoría, discrepo del fallo desestimatorio del recurso de amparo a que se ha llegado en esta Sentencia, y justifico mi Voto particular en el sentido siguiente.

1. Son varias las razones que me impiden estar de acuerdo con la Sentencia aprobada por la mayoría. La primera de ellas es que, pese a que acertadamente se sitúa el recurso de amparo en el ámbito del acceso a la jurisdicción, se deja de lado sin explicación alguna, nuestra reiterada doctrina en virtud de la cual, cuando, como aquí sucede, resulta aplicable el principio pro actione, los órganos judiciales deben llevar a cabo una ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes, guardando la debida proporcionalidad entre el defecto cometido y la sanción que debe acarrear, procurando, siempre que sea posible, la subsanación del defecto a fin de favorecer la conservación de la eficacia de dichos actos y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial. Ponderación en la que, como venimos expresando desde hace más de diez años, ha de atenderse a “la entidad del defecto y a su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida”, “a su trascendencia para las garantías procesales de las demás partes del proceso”, así como “a la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte en orden al cumplimiento del requisito procesal omitido o irregularmente observado” (STC 107/2005, de 9 de mayo, FJ 4; en idéntico sentido, SSTC 331/1994, de 19 de diciembre, FJ 2; 145/1998, de 30 de junio, FJ 2; 35/1999, de 22 de marzo, FJ 4; 108/2000, de 5 de mayo, FJ 3; 193/2000, de 18 de julio, FJ 2; 285/2000, de 27 de noviembre, FJ 4; 79/2001, de 26 de marzo, FJ 6; 205/2001, de 15 de octubre, FJ 4; 45/2002, de 25 de febrero, FJ 2; 58/2002, de 11 de marzo, FJ 3; 106/2002, de 6 de mayo, FJ 4; 153/2002, de 25 de julio, FJ 3; 202/2002, de 11 de noviembre, FJ 3; 238/2002, de 9 de diciembre, FJ 4; 12/2003, de 28 de enero, FJ 4; 27/2003, de 10 de febrero, FJ 6; 182/2003, de 20 de octubre, FJ 2; 144/2004, de 13 de septiembre, FJ 2; 187/2004, de 2 de noviembre, FJ 2; 203/2004, de 16 de noviembre, FJ 2; y 2/2005, de 17 de enero, FJ 4).

Y digo que la Sentencia obvia por completo dicha doctrina —que es la aplicable directamente en la resolución del presente recurso de amparo— porque, pese a que en el fundamento jurídico 4 se afirma escuetamente que se va a comprobar si ha existido una “adecuada ponderación entre el defecto procesal cometido por el recurrente y la declaración de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo”, y en el fundamento jurídico 5 se concluye de manera apodíctica que el Tribunal Supremo ha actuado “ponderando de forma razonable y no arbitraria las circunstancias concurrentes en el caso” —afirmaciones ambas que ponen de manifiesto, sin lugar a dudas, cual sería el canon a aplicar—, no dedica una sola línea a exponer o, al menos, citar, la jurisprudencia de este Tribunal sobre la ponderación que debe hacerse en estos casos ni acerca de los elementos que hay que tomar necesariamente en dicha ponderación, ni se tienen en consideración en momento alguno dichos elementos, como después explicaré, al examinar la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada desde la perspectiva del art. 24.1 CE.

2. El segundo de los motivos que me impulsa a expresar mi discrepancia con el criterio mayoritariamente asumido reside en que a la hora de expresar la ratio que este Tribunal ha atribuido a la vía administrativa previa a la judicial —de cuya legitimidad constitucional no dudo— se formula una afirmación que, pese a aparecer como pura aplicación de doctrina, ni se encuentra en pronunciamientos anteriores de este Tribunal (desde luego, no está en las Sentencias que se citan) ni, en modo alguno, puedo compartir. Así, en el fundamento jurídico 4, después de transcribir nuestra doctrina tradicional sobre el particular, se señala que el fundamento de dicho presupuesto procesal reside, en última instancia, en descargar “al recurrente de los costes derivados de acudir al proceso para obtener la satisfacción de su pretensión”, en una afirmación que nunca ha hecho este Tribunal y con la que, claramente, se quiere poner de manifiesto que la vía administrativa previa constituye un requisito procesal que se establece, no tanto en beneficio de la Administración como de los administrados. Basta, sin embargo, la mera lectura de las Sentencias que se citan (SSTC 108/2000, de 5 de mayo, FJ 4; y 12/2003, de 28 de enero, FJ 5; la STC 217/1991, de 14 de noviembre, que también se menciona, tanto para constatar que no hay pronuciamiento sobre la reclamación económico-administrativa, sino sobre la llamada “Comisión paritaria del convenio colectivo”) y de otras a las que no se alude (SSTC 60/1989, de 16 de marzo, FJ 2; y 38/1998, de 17 de febrero, FJ 2), como para evidenciar que este Tribunal ha señalado siempre —y únicamente— que es “ratio de dicho presupuesto la de poner en conocimiento de la Administración el contenido y fundamento de la pretensión, dándole la oportunidad de resolver directamente el litigio, evitando así la vía judicial” (STC 12/2003, FJ 5), lo cual indica que el énfasis siempre se ha puesto en que el deber de acudir previamente a la vía administrativa se establece fundamentalmente en favor de la Administración (para darle la oportunidad de que pueda resolver directamente el litigio y evitar la vía judicial).

Creo que es esta última doctrina —como en seguida explicaremos por constituir un elemento clave en la ponderación que debe hacerse— la correcta, porque la experiencia y la estadística demuestran que, al menos en el campo tributario (en el que se sitúa el recurso de amparo núm. 5704-2000), la práctica totalidad de los recursos administrativos (tanto los de reposición como las reclamaciones económico-administrativas) son desestimados sistemáticamente, de manera que el recurrente acaba satisfaciendo no sólo los costes de la vía administrativa —que, por la extraordinaria dificultad técnica de la materia, siempre hay que encomendar a un experto— sino también los de la vía judicial. Dicho de otro modo: mientras que resulta difícilmente discutible que la vía administrativa previa obliga en todo caso a los ciudadanos a soportar los costes de la reclamación económico-administrativa, sólo es cierto que se les posibilita ahorrar los gastos de la vía judicial en aquellos supuestos —que constituyen la excepción— en los que la Administración decide estimar el recurso del obligado tributario.

Por otra parte, habrá de convenirse con quien formula este Voto discrepante que resulta un cierto contrasentido afirmar —como se hace en el fundamento jurídico 4 de la Sentencia— que la reclamación administrativa previa a la vía judicial supone “una dificultad en el acceso a la jurisdicción ordinaria” para los administrados constituyendo una “carga procesal del demandante”, y, al mismo tiempo, subrayar que se establece fundamentalmente en beneficio de éste.

En suma, entiendo —y de ahí mi disentimiento con la decisión mayoritaria— que bajo la apariencia de que se está aplicando literalmente la jurisprudencia sentada en anteriores pronunciamientos, lo que se introduce en el fundamento jurídico 4 en relación con la ratio de la vía administrativa previa a la judicial, es una doctrina novedosa, que por las razones expresadas, no puedo compartir.

3. El tercero de los elementos argumentales que justifican mi discrepancia respecto de la Sentencia aprobada por la mayoría es que, para fundamentar el fallo de desestimación, se hace hincapié fundamentalmente en el hecho de que el recurrente en amparo incumplió un requisito procesal de orden público que no era subsanable (FFJJ 6 y 7), pasando absolutamente por alto que este Tribunal, en ocasiones y, precisamente tras ponderar las circunstancias del caso —ponderación que no hace en ningún momento la meritada resolución—, ha concluido que se había vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, pese a que éste no había cumplido debidamente el requisito de agotar la vía previa administrativa.

Tal es el caso de la STC 71/2001, de 26 de marzo, en la que se llegó a la conclusión de que la decisión judicial de inadmitir el recurso se había fundamentado en una “interpretación arbitraria y manifiestamente irrazonable del requisito procesal del agotamiento de la vía administrativa previa” que lesionaba el art. 24.1 CE, porque —como precisamente sucede en el recurso que ahora enjuiciamos— la Administración había alegado la falta de agotamiento “de manera sorpresiva durante el proceso contencioso-administrativo” (FJ 4). Pronunciándose también en tal sentido la STC 43/1992, de 30 de marzo, que otorgó el amparo pese a que el recurrente había interpuesto el preceptivo recurso administrativo extemporáneamente, porque la Administración no advirtió “incumplimiento alguno de los requisitos formales exigibles para entrar en la resolución del fondo de la cuestión” (FJ 3).

En definitiva, mi desacuerdo en este extremo se residencia en que en la decisión de la mayoría se elimina absolutamente, como elemento necesario de la ponderación, la trascendencia que este Tribunal ha otorgado al comportamiento de la Administración a la hora de decidir si la inadmisión del recurso contencioso-administrativo por falta de agotamiento de la vía administrativa respetaba o no el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

4. En cuarto lugar, tampoco puedo coincidir con la referida opción mayoritaria porque, como he señalado antes, omite cualquier cita de nuestra jurisprudencia en relación con la necesaria ponderación que, en aplicación del principio pro actione, deben hacer los órganos judiciales, a pesar de que sorprendentemente, en su fundamento jurídico 5 se concluye que el Tribunal Supremo ha actuado “ponderando de forma razonable y no arbitraria las circunstancias concurrentes en el caso”, siendo así que en la Sentencia ni se hace ni se demuestra que dicho órgano judicial haya realizado tal operación valorativa teniendo en cuenta los cánones establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal.

Porque si, en definitiva, ponderar es tanto como considerar imparcialmente los aspectos contrapuestos de una cuestión, resulta evidente que esta operación ni se hace por el Tribunal Supremo en la Sentencia recurrida en amparo, ni en la de este Tribunal de la que discrepo. Pues, como es fácil advertir, nuestra Sentencia se limita a resaltar que el recurrente ha incumplido un requisito procesal insubsanable como consecuencia de una estrategia procesal que se tacha de “dudosa” (FJ 5), obviando que —conforme a nuestra doctrina— son cinco los elementos que el órgano judicial —y, en última instancia, el Tribunal Constitucional— debe tener en cuenta en la ponderación, a saber: (a) la entidad del defecto procesal cometido; (b) la incidencia de dicho defecto en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida; (c) la trascendencia del incumplimiento procesal para las garantías de las demás partes en el proceso; (d) la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte; y, en fin, (e) el tiempo transcurrido desde que se interpuso el recurso en la vía judicial hasta que resulta finalmente inadmitido a trámite.

Basta la mera lectura de los fundamentos jurídicos 5 a 7 de la resolución mayoritariamente aprobada para comprobar que ésta se centra exclusivamente en el análisis de la entidad del defecto cometido por el recurrente, llegando a la conclusión de que, como la falta de agotamiento de la vía administrativa previa es un requisito insubsanable, la “ponderación” que hace el Tribunal Supremo es correcta. Sin embargo, de haberse hecho una verdadera ponderación analizando el resto de los elementos señalados, se habría concluido que, pese a que el defecto padecido era insubsanable no cabía en vía casacional inadmitir el recurso contencioso-administrativo presentado por el actor, denegándole, de este modo, una resolución sobre el fondo, por las razones que se exponen a continuación:

a) En primer lugar, porque el defecto procesal no ha tenido una incidencia significativa en la consecución de la finalidad perseguida por la norma que impone la reclamación económico-administrativa como requisito previo a la vía judicial. Ya que como, ya he señalado, la última ratio de dicha carga procesal del recurrente es dar a la Administración “la oportunidad de resolver directamente el litigio, evitando así la vía judicial”, y, en este caso, la Administración tributaria renunció claramente a esta posibilidad al no recurrir el Abogado del Estado el Auto por el cual el Tribunal Superior de Justicia de Valencia acordaba la transformación del recurso, ni alegar la falta de agotamiento de la vía administrativa ni en la contestación al recurso contencioso-administrativo, ni en el escrito de conclusiones ni, en fin, en el escrito por el que anunciaba la interposición de un recurso de casación. De este modo, puede afirmarse —como hicimos en la STC 12/2003 (FJ 6)— que, al menos en cierta medida, la finalidad de la reclamación administrativa previa quedó materialmente satisfecha.

b) En segundo término, porque puede afirmarse que el defecto procesal advertido no ha afectado al derecho de defensa de la otra parte en el proceso, esto es, la Administración tributaria, siendo posible hacer dicha afirmación porque del comportamiento del Abogado del Estado precedentemente descrito y constatado se infiere inequívocamente que la Administración tributaria del Estado [es decir, precisamente la parte en cuyo beneficio establece el art. 165 h) de la Ley general tributaria el deber de los administrados de acudir previamente a la vía económico-administrativa] tuvo en todo momento conocimiento y posibilidad de evitar el proceso contencioso-administrativo instado ante el Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

c) En tercer lugar, porque no puede asegurarse que la falta de presentación de la reclamación administrativa previa fuera fruto de una conducta maliciosa o de una voluntaria estrategia procesal del recurrente, circunstancia que este Tribunal viene exigiendo para excluir la vulneración del art. 24.1 CE.

De hecho, aunque la Sentencia tilda la estrategia procesal del actor como “dudosa” (FJ 5) —sin precisar dónde reside la duda—, en el mismo fundamento se califica dicha estrategia como “respetable”, y se rechaza cualquier pronunciamiento sobre la corrección jurídica de la conversión del procedimiento acordada por el Tribunal Superior de Justicia de Valencia, por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria. Por ello, si la estrategia del recurrente es “respetable” o, por lo menos, no es descabellada (dado que la posibilidad de transformar un recurso en otro no viene especificada en la Ley jurisdiccional), es evidente que dicha conducta no puede calificarse como maliciosa, circunstancia ésta que debió tenerse en cuenta en una labor de ponderación que brilla por su ausencia. En realidad, un análisis sereno de los hechos lo que pone de manifiesto es la existencia de un error del recurrente al que contribuyeron tanto el órgano judicial, al admitir sin reservas la solicitud de transformación del procedimiento, como el Abogado del Estado, al no recurrir el Auto por el que se acordaba dicha transformación ni alegar la falta de agotamiento de la vía administrativa en las numerosas ocasiones que tuvo durante el proceso contencioso-administrativo.

d) Además, creo que la ponderación —de hacerse— debió tener en cuenta otro factor que, tanto este Tribunal (STC 71/2001, ya citada, FJ 4) como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencia de 9 de noviembre de 2004, caso Saez Maeso c. España, § 30), han considerando en algunas ocasiones para estimar la existencia de una desproporción entre el defecto cometido por el recurrente y la sanción impuesta por los órganos judiciales. Me refiero al peregrinaje jurisdiccional al que se ha visto sometido el demandante de amparo, habiendo transcurrido más de ocho años desde que éste interpuso el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Valencia (el 6 de junio de 1992) hasta que finalmente el Tribunal Supremo acordó inadmitir el citado recurso (el 21 de septiembre de 2000).

Y es que contradice la misma esencia del derecho a la tutela judicial efectiva que, como consecuencia de una estrategia procesal del recurrente que se reconoce como “respetable”, de una decisión fundada en Derecho aunque errónea del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, y de un comportamiento tan “peculiar” del Abogado del Estado, después de que hayan pasado más de ocho años desde que se interpuso, se inadmita a trámite un recurso contencioso-administrativo que había sido previamente estimado por un motivo —la prescripción— que además debe aplicarse de oficio por la propia Administración tributaria “incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario” (art. 69.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria).

5. Por último, también he de manifestar discrepancia con la decisión mayoritaria que justifica una decisión judicial —la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada en amparo— que, a todas luces, resulta manifiestamente desproporcionada. Y ello porque, no sólo inadmite el recurso contencioso-administrativo ordinario interpuesto por el recurrente en amparo sin ponderar todas y cada una de las circunstancias que acabo de citar, sino porque también niega al actor cualquier respuesta sobre el fondo en el curso del procedimiento contencioso-administrativo que éste inició por el trámite singular de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, pese a que nadie ha puesto en duda que el recurso por dicha vía fue presentado en tiempo y forma y no consta que se haya incumplido requisito procesal alguno.

6. En definitiva y, como colofón que, pese al respeto que me merece la opinión de la mayoría, muestra mi desacuerdo con su Sentencia, he de precisar que, con el objetivo de llegar a un fallo de desestimación del recurso de amparo:

a) No sólo se soslaya la cita de la jurisprudencia de este Tribunal sobre la ponderación que debe hacerse en los supuestos en los que se aplica el principio pro actione, sino que también se distorsiona la doctrina de este Tribunal acerca de la ratio de la vía administrativa previa a la judicial.

b) Se olvida, además, la trascendencia que este Tribunal ha otorgado al comportamiento de la Administración a la hora de decidir si la inadmisión del recurso contencioso-administrativo por falta de agotamiento de la vía administrativa respeta o no el art. 24.1 CE.

c) No se consideran los elementos que este Tribunal y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estiman que deben tenerse en cuenta en la ponderación de los defectos que se adviertan en los actos procesales de las partes o, lo que es igual, no realiza ponderación alguna; y, finalmente,

d) Se niega al recurrente cualquier pronunciamiento sobre el fondo en un procedimiento, el iniciado por la vía de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, que se instó en tiempo y forma.

Con todo ello, destaco un modo jurisdiccional de proceder, con el que, obviamente, no puedo estar de acuerdo.

Madrid, a ocho de noviembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 276/2005, de 7 de noviembre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 297, de 13 de diciembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:276

Recurso de amparo 6848-2000. Promovido por Unió de Filadors, S.A., frente al Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que inadmitió su recurso de apelación en litigio sobre exención tributaria.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de apelación por demandado no personado, tras comunicación de la sentencia. Voto particular.

1. La interpretación relativa a la concurrencia de los requisitos materiales y procesales del recurso de apelación que realiza la Audiencia Nacional constituye una cuestión de legalidad ordinaria que corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales, no puediendo ser revisada por este Tribunal a través del recurso de amparo, pues nos hallamos ante una resolución que no puede tildarse de arbitraria ni de manifiestamente irrazonable y que está suficientemente motivada [FJ 3].

2. la Audiencia Nacional considera que cuando la entidad demandante de amparo interpuso el recurso de apelación aún no se le había reconocido formalmente la consideración de parte interesada, y concluye que el recurso de apelación, era extemporáneo por haberse incumplido el plazo previsto en el art. 85.1 LJCA, computable desde la comunicación a la única parte personada en ese momento en el pleito [FJ 3].

3. Se trata de una interpretación del alcance del art. 85.1 LJCA, expresamente citado, a la vista de la configuración general del recurso de apelación, resultando plenamente aceptable que las causas de inadmisión sean interpretadas a partir de dicha configuración general (STC 157/2003) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6848-2000, promovido por Unió de Filadors, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Nuria Lasa Gómez y asistido por el Letrado don José Blanes Rico, contra el Auto de 24 de noviembre de 2000 de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el procedimiento de apelación 4-2000. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el registro de este Tribunal el día 28 de diciembre de 2000, doña Nuria Lasa Gómez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de Unió de Filadors, S.A., interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en los que se fundamenta la Sentencia de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Mediante Acuerdo de 5 de agosto de 1998 del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, se autorizaba a la sociedad mercantil hoy recurrente en amparo el suministro de gasóleo con exención del impuesto de hidrocarburos, por un período de cinco años, siempre que fuera destinado a la instalación para la generación de energía eléctrica para consumo propio que poseía dicha empresa en un polígono de Tarragona.

b) Por Resolución del Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de 24 de septiembre de 1999, se declaró lesivo para el interés público el Acuerdo anterior. Para ello había iniciado de oficio el correspondiente procedimiento, en el que se llegó a la conclusión de que legalmente estaban exentos del impuesto de hidrocarburos los productos incluidos en el ámbito objetivo del impuesto cuando se destinaran a la producción de electricidad en centrales eléctricas, resultando que la empresa recurrente sólo disponía de un grupo electrógeno que no alcanzaba tal calificación de central eléctrica.

c) El 22 de noviembre de 1999 el Abogado del Estado interpone recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de concesión de la exención, solicitando su anulación. A pesar de haber sido formalmente emplazada mediante diligencia de 27 de enero de 2000, la entidad recurrente en amparo no se personó en autos. Tras la correspondiente tramitación, el 8 de marzo de 2000 el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 dictó Sentencia estimatoria del recurso de lesividad, anulando el Acuerdo de 5 de agosto de 1998. En la Sentencia se ordenaba su notificación a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabía interponer recurso de apelación dentro del plazo de los quince días siguientes a su notificación.

Junto a la Sentencia, consta en autos aviso de recibo de correos y telégrafos dirigido por el Juzgado Central núm. 5 de lo Contencioso-Administrativo a la entidad Unió de Filadors, S.A., con la mención “PO 114/99 not. 8.3.00” y entregado el 6 de abril de 2000.

d) La entidad ahora demandante de amparo interpuso recurso de apelación mediante escrito registrado el 26 de abril de 2000 en el que indica que la Sentencia le fue notificada el 6 de abril de 2000. En el mismo realiza diversas alegaciones acerca del adecuado concepto de central eléctrica a los efectos de la exención de impuestos aludida, entendiendo que ha de considerarse aplicable a cualquier instalación de producción de electricidad.

e) Por providencia de 17 de mayo de 2000 se tuvo por parte personada como demandada a doña Nuria Lasa Gómez en representación de Unió de Filadors, S.A. En la misma resolución se ordenó que quedasen las actuaciones a su disposición “haciéndole saber que en el procedimiento se dictó Sentencia con fecha 8 de marzo pasado, que se le notifica con la presente”.

El 31 de mayo de 2000, mediante providencia, visto el escrito de 26 de abril por el que se interponía recurso de apelación, y cumpliendo éste con los requisitos establecidos en los arts. 85.1 y 2 en relación con el 83.1 LJCA, se admite el recurso de apelación interpuesto.

f) El Abogado del Estado, en su escrito de impugnación del recurso de apelación, registrado el 23 de junio, alegó entre otros argumentos el de su inadmisibilidad. Funda ésta en que el recurso ha sido interpuesto por persona no legitimada para ello. Recuerda que la entidad ahora recurrente en amparo no compareció en el recurso administrativo a pesar de haber sido citada en forma. Por tanto no fue parte en el procedimiento. Cita jurisprudencia del Tribunal Supremo que niega la legitimación para recurrir a quien no fue parte y que sólo la admite siempre y cuando se presente dentro del plazo previsto para ello a partir de la última notificación hecha a quien sí se hubiera presentado en el procedimiento. Aplicando esta doctrina al caso actual, indica que la Sentencia fue notificada a la Abogacía del Estado el día 23 de marzo, por lo que el plazo para el recurso caducó el día 4 de abril. En consecuencia la Sentencia ya era firme cuando se interpuso el recurso de apelación de Unió de Filadors, S.A., el 26 de abril. Sigue el escrito con otros argumentos subsidiarios sobre el fondo del asunto y solicita finalmente la desestimación del recurso.

g) El 16 de octubre de 2000 la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictó Auto por el que declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Unió de Filadors, S.A. En los fundamentos del mismo, el órgano judicial razona, por un lado, que la entidad recurrente en amparo fue tenida como demandada el día 17 de mayo a través de providencia, luego sólo a partir de esa fecha podía estar legitimada para formular el correspondiente recurso de apelación. Por otra parte se sostiene que, habiendo sido notificada la Administración pública, única parte personada, el día 23 de marzo, los quince días que señala la ley para el recurso de apelación concluyeron el 10 de abril, día en que se produjo la firmeza de la Sentencia. En esta decisión, la notificación del 6 de abril correspondió a una simple comunicación judicial relativa a la Sentencia.

Contra este Auto, la entidad recurrente interpuso recurso de súplica que fue desestimado por Auto de 24 de noviembre de 2000, que se limita a remitirse a los fundamentos de la decisión recurrida.

3. La demanda de amparo se sustenta en los siguientes razonamientos jurídicos:

a) La jurisprudencia constitucional ha mantenido respecto de la caducidad el mismo criterio de control que para los plazos procesales, es decir, que su cómputo es una cuestión de legalidad ordinaria sobre la que únicamente corresponde pronunciarse a los órganos judiciales. De esa manera, a través del recurso de amparo sólo se controlan los supuestos en que haya resultado lesionado el derecho contenido en el art. 24.1 CE por haberse realizado un cómputo manifiestamente erróneo, o se haya apreciado la caducidad sin razonamiento o con una fundamentación arbitraria o irrazonable, entendiendo por tal la interpretación que por su excesivo rigorismo revele una desproporción entre los fines preservados y los intereses que se sacrifican.

De acuerdo con el art. 82 LJCA, el recurso de apelación puede interponerse por quienes se hallen legitimados como parte demandante o demandada. Se trata de una remisión al art. 21.1 b) LJCA que señala que se considera parte demandada a las personas cuyos derechos o intereses legítimos pudieran quedar afectados por la estimación de las pretensiones del demandante. Es evidente, a su entender, que Unió de Filadors, S.A., tenía ese carácter en el procedimiento en cuestión. Surge, entonces, la cuestión del plazo para recurrir. De conformidad con el art. 85.1 LJCA es el de los quince días siguientes a la notificación. Según el Auto recurrido en amparo el plazo cuenta a partir del momento de la notificación a las partes que efectivamente se personaron. En todos los demás órdenes jurisdiccionales se establecen mecanismos de notificación de Sentencias dictadas sin comparecencia del demandado. Según la LEC, si el litigante rebelde ha recibido notificación personal de la Sentencia, el plazo para recurrir empieza a contar desde el momento de la misma. En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo no existen mecanismos para que quienes tienen derecho a recurrir pero no comparecieron puedan conocer el contenido de la Sentencia o su notificación a la parte personada. En este caso concreto, no obstante, la entidad recurrente recibió tal notificación, dándole un plazo de quince días para presentar el recurso.

b) Considera, por otro lado, la demanda de amparo que de la normativa vigente puede deducirse el derecho de los afectados que no comparecieron a conocer el contenido de la Sentencia. El art. 50.3 LJCA es claro al establecer que a quien no se haya personado no se le harán más notificaciones, pero, vista su ubicación en la Ley, este precepto ha de entenderse sólo referido a actos de trámite, no a las Sentencias. En cambio, el art. 270 LOPJ afirma que las resoluciones judiciales se notificarán también a quienes se refieran o puedan parar perjuicios. La LEC, de aplicación supletoria, recoge en numerosos artículos –especialmente los arts 769, 771 y 772- el derecho del litigante no comparecido en el proceso a ser notificado de la Sentencia.

En el caso concreto, la Sentencia calificaba como “parte” a Unió de Filadors, S.A. El fallo de la misma ordenaba expresamente: “notifíquese a las partes la presente sentencia, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación dentro del plazo de quince días siguientes al de su notificación y ante este Juzgado mediante escrito razonado”.

c) Concretando la lesión alegada de derechos fundamentales, expone que no se invoca en este caso la necesidad de interpretar el derecho de acceso al recurso de la manera más favorable al recurrente, sino la prohibición de denegaciones arbitrarias o irrazonables del derecho a recurrir. Pues bien, ninguna norma establece como causa de inadmisión la alegada por el Auto impugnado. Tan sólo quiere salvaguardarse la seguridad jurídica sobreponiéndola al derecho de acceso a los recursos. Tal argumento es irrazonable en la medida en que, notificada la Sentencia a Unió de Filadors, S.A., se conocía con seguridad el momento en que la Sentencia adquiriría firmeza, sin que quedara sometido al arbitrio de las partes. Más allá de este argumento, además, el recurso fue presentado dentro del plazo concedido. En definitiva, se le ha privado de su derecho al recurso con un argumento excesivamente rigorista, ajeno a los bienes protegidos por este derecho.

En consecuencia, suplica que este Tribunal anule el Auto impugnado, declare admisible el recurso de apelación interpuesto y retrotraiga las actuaciones al momento anterior a dicho Auto.

4. Por providencia de 26 de mayo de 2003 de la Sección Segunda de este Tribunal, se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a la Procuradora Sra. Lasa Gómez para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran, y al Abogado del Estado para que dentro de dicho plazo pudiera personarse y formular las alegaciones del art. 52 LOTC.

5. Mediante escrito presentado el 23 de junio de 2003, el Abogado del Estado, personado, presentó sus alegaciones suplicando la desestimación del recurso de amparo. Su argumentación jurídica, expuesta de modo sucinto, es como sigue:

En los procesos administrativos la carga de la identificación de los posibles interesados en la oposición procesal corresponde a la Administración hasta donde lo permitan sus datos. Mas allá, es una carga de los propios interesados en el mantenimiento del acto su presencia en el proceso. Por ello, una vez asegurada la comunicación de la existencia del proceso, la ley estatuye una dispensa general de notificaciones en el art. 50.3 LJCA. No puede decirse que sea obligada la notificación de la Sentencia a quienes se les haya comunicado la existencia del proceso. No hay ninguna laguna, pues, que permita acudir a la LEC.

Del art. 270 LOPJ no se deriva un deber general e indiferenciado de notificar las resoluciones dictadas en los procesos contenciosos a las personas que no han querido ser parte en el proceso. No hay razón para ello cuando los perjuicios derivan de una actuación absolutamente pasiva en el proceso, esto es, de una falta de actividad (ATC 300/2001).

El art. 50 LJCA no puede presentarse como contradictorio con el art. 82 LJCA, que permite la apelación a quienes se hallen legitimados como parte. Esa legitimación presupone la previa adquisición de la condición de parte por su presencia en el proceso aunque sea en segunda instancia. La legitimación es una cualidad procesal que, por permitir contradicción, debe ser objeto de petición y resolución expresa. Las pautas de diligencia impuestas para recurrir no excluyen que se pueda hacer; simplemente establecen requisitos. Así, el Auto de inadmisión recuerda, por un lado, que para poder recurrir el demandante de amparo debió personarse en autos interesando ser tenido como parte. Por otro, que el plazo de recurso empieza a correr desde la última notificación de la Sentencia hecha a las partes comparecidas. Razones de seguridad jurídica justifican esta limitación temporal.

En el presente caso la sociedad recurrente se benefició de una notificación no prevista ni exigible. En lugar de tomarse la molestia de examinar los autos y determinar el plazo no agotado (todavía tenía varios días para formular el recurso) prefirió atenerse al cómputo más cómodo, calculando el plazo desde su notificación, por lo que el recurso era manifiestamente extemporáneo y la resolución de inadmisión plenamente ajustada a Derecho.

6. Por escrito presentado ante este Tribunal el 26 de junio de 2003, el Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones, interesando el otorgamiento de amparo, declarándose el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva en la vertiente de acceso al recurso y declarando la nulidad de los Autos impugnados. La fundamentación jurídica de estas alegaciones es, sucintamente expuesta, la siguiente:

La legitimación de la entidad recurrente para intervenir en el proceso contencioso-administrativo no fue puesta en duda por nadie. Aparecía tanto en la demanda del Abogado del Estado como en el emplazamiento que ordenó el Juzgado que dictó la Sentencia. Negar esta legitimación con un argumento contrario al sentido literal del precepto legal que la regula constituye un supuesto de arbitrariedad. La interpretación jurídica efectuada por la Audiencia Nacional contraviene de manera frontal el art. 82 LJCA que regula este concreto extremo.

La argumentación del Auto recurrido acerca de la firmeza de la Sentencia en el momento en que se presenta el recurso de apelación parte de que al domicilio de la recurrente llegó una simple comunicación de la Sentencia, no una notificación. Sin embargo, el art. 270 LOPJ establece que las Sentencias se notificarán a quienes puedan parar perjuicios cuando así lo dispongan expresamente. La LEC, supletoria a la LJCA que no contiene disposiciones específicas sobre la notificación, establecía en su art. 260 que todas las Sentencias se notificarán también, cuando así se mande, a las personas a quienes se refieran o puedan parar perjuicios. Por su parte, el art. 72.2 LJCA establece que la anulación de una disposición o acto producirá efectos para todas las personas afectadas, lo que en este caso resulta evidente puesto que la Sentencia anuló un acto administrativo que reconocía una situación individual favorable. La propia Sentencia ordenaba su notificación a las partes, una de las cuales, expresamente citada, era la entidad recurrente en amparo. El art. 85 LJCA da quince días para interponer el recurso de apelación, a partir del de la notificación.

En el Auto recurrido no se halla referencia alguna a ninguno de los preceptos citados, salvo al último, que se menciona para excluir su aplicación. En ausencia de referencia a otras disposiciones legales, la argumentación de la resolución judicial ha de considerarse voluntarista y contraria a las normas que regulan la situación procesal que resuelve, por lo que deviene arbitraria, conforme a la doctrina constitucional.

7. Por providencia de 2 de noviembre de 2005, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 7 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de la presente Sentencia consiste en determinar si el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional recurrido ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) de la entidad demandante al inadmitir la interposición del recurso de apelación contra la previa Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 que estimó el recurso de lesividad planteado por la Administración, en virtud del cual se anulaba la exención del impuesto de hidrocarburos previamente reconocida a Unió de Filadors, S.A.

2. El derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, del que este Tribunal se ha ocupado en incontables ocasiones, es un derecho de configuración legal. Eso significa que sólo puede ser ejercido de conformidad con las condiciones establecidas por el legislador (STC 161/2002, de 16 de septiembre, FJ 3, por ejemplo).

A partir de dicha configuración, venimos afirmando que las resoluciones judiciales que declaren la inadmisibilidad de un recurso, excluyendo el pronunciamiento sobre el fondo en la fase impugnativa del proceso, sólo vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, cuando se funden en una interpretación de la legalidad que resulte arbitraria o manifiestamente irrazonable, se apoyen en una causa legal inexistente o hayan incurrido en un error patente (por todas SSTC 221/2005, de 12 de septiembre, FJ 2; 114/2004, de 12 de julio, FJ 3). El control que la jurisdicción constitucional puede ejercer sobre las decisiones judiciales que interpretan las reglas procesales de interposición de los recursos es meramente externo y debe limitarse a comprobar si tienen motivación y si cumplen con el citado canon de control (por todas, STC 66/2005, de 14 de marzo, FJ 2).

3. En el presente recurso el Auto de la Audiencia Nacional considera que cuando la entidad demandante de amparo interpuso el recurso de apelación aún no se le había reconocido formalmente la consideración de parte interesada en el pleito en cuestión. A partir de ello, el razonamiento del citado Auto se centra en determinar el dies a quo para computar el plazo de interposición del recurso de apelación, llegando a la conclusión de que dicho recurso era extemporáneo por haberse incumplido el plazo previsto en el art. 85.1 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), computable desde la comunicación a la única parte personada en ese momento en el pleito. Esos son los razonamientos sobre los que este Tribunal debe ejercer su control. Para el mismo, resulta intrascendente que quepan otras interpretaciones de las normas legales que regulan el procedimiento como las que ofrecen la entidad recurrente y el Ministerio Fiscal, pues no nos corresponde fijar la interpretación única de la legalidad procesal, ni dirimir discusiones doctrinales acerca de la obligatoriedad o no de notificar las Sentencias dictadas en procedimiento contencioso-administrativo a las partes que no se personaron en el mismo.

El reproche que se realiza al Auto recurrido en la demanda de amparo consiste en denunciar que contiene un razonamiento arbitrario e irrazonable, que no descansa en norma legal alguna. Sin embargo, la realidad es que se trata de una interpretación del alcance del art. 85.1 LJCA, expresamente citado, a la vista de la configuración general del recurso de apelación, resultando plenamente aceptable que las causas de inadmisión sean interpretadas a partir de dicha configuración general (STC 157/2003, de 15 de septiembre, FJ 6). Ningún efecto tiene en la regularidad de esta decisión el hecho de que, a pesar de que no había comparecido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo hubiera considerado necesario notificar su Sentencia a la entidad recurrente, ni siquiera en el supuesto de que con ello estuviera atribuyéndole también la posibilidad de interponer el recurso de apelación en el plazo a contar desde esa notificación. Se trata de una calificación revisable por el órgano competente para resolver el recurso, en este caso la Audiencia Nacional, que no puede verse privada del control definitivo sobre la admisibilidad del recurso por previas actuaciones del órgano a quo (en este sentido, y para el ámbito civil, por ejemplo, STC 20/2004, de 23 de febrero, FJ 6).

En suma, la interpretación relativa a la concurrencia de los requisitos materiales y procesales del recurso de apelación que realiza la Audiencia Nacional constituye una cuestión de legalidad ordinaria que corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 CE. No puede ser revisada por este Tribunal a través del recurso de amparo, pues nos hallamos, en definitiva, ante una resolución que, en los términos expuestos, no puede tildarse de arbitraria ni de manifiestamente irrazonable y que está suficientemente motivada. Satisface así plenamente el derecho de la sociedad recurrente a la tutela judicial efectiva y procede por ello la desestimación del amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por Unió de Filadors, S.A.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a siete de noviembre de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez a la Sentencia dictada el 7 de noviembre de 2005 en el recurso de amparo núm. 6848-2000.

1. Con el mayor respeto al parecer de la mayoría, lamento disentir del fallo y de la fundamentación de la Sentencia que ha desestimado el presente recurso de amparo y creo necesario hacer uso de la facultad establecida en el art. 90.2 LOTC, ya que, en mi criterio, la resolución judicial recurrida vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su dimensión del derecho de acceso a los recursos legalmente previstos.

2. Sin perjuicio de la competencia de los órganos de la jurisdicción ordinaria para decidir sobre la admisibilidad de los recursos, corresponde a este Tribunal Constitucional enjuiciar, a través de los procedimientos de amparo, si la inadmisión de un determinado recurso ha podido suponer la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Con motivo de las numerosas ocasiones en que este Tribunal ha efectuado ese control, se ha conformado una doctrina que, desde nuestra STC 37/1995, de 7 de febrero, afirma que el control constitucional que puede realizar este Tribunal sobre las resoluciones judiciales que inadmitan un recurso comprende la comprobación de si se apoyan en una causa legal (STC 168/1998, de 21 de julio, FJ 2) o si han incurrido en error material patente, en arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad (por todas, SSTC 91/2005, de 18 de abril, FJ 2; y 107/2005, de 9 de mayo, FJ 4).

Debo recordar que el presente procedimiento de amparo trae causa de un proceso contencioso-administrativo en el que el Abogado del Estado había impugnado, por considerarlo lesivo para el interés público, un acuerdo de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que reconocía el derecho a una exención tributaria a la sociedad mercantil ahora demandante de amparo, la cual, legítimamente, no había considerado oportuno personarse en las actuaciones. Si bien, a la vista de que la Sentencia dictada por el Juez a quo estimó el recurso contencioso-administrativo, decidió personarse y apelarla. Pues bien, la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional inadmitió el recurso de apelación contra la Sentencia.

La inadmisión del recurso de apelación se sustenta en dos razones:

a) Que la sociedad mercantil recurrente —que no se había personado hasta ese momento— no estaba efectivamente legitimada para apelar la Sentencia hasta que el propio órgano judicial la tuviera por personada (lo que no ocurrió hasta la providencia de 17 de mayo de 2000, pese a que el escrito de personación se había presentado el 26 de abril de 2000).

b) Que la Sentencia no le fue notificada a la recurrente, sino meramente comunicada, de modo que su recepción no reabrió un plazo para recurrirla, ya que la Sentencia había devenido firme una vez transcurridos quince días desde que fue notificada al Abogado del Estado, única parte personada al tiempo de dictarse.

3. No comparto ninguno de los dos argumentos.

En primer lugar, en relación con que la sociedad recurrente únicamente puede considerarse efectivamente legitimada como parte demandada desde el 17 de mayo de 2000, fecha en que se dicta la providencia en que se le tiene por personada, basta con recordar que con arreglo al art. 82 LJCA “el recurso de apelación podrá interponerse por quienes, según esta Ley, se hallen legitimados como parte demandante o demandada”, condición ésta de demandada que obviamente no está en cuestión en el presente caso. Por otra parte, no es preciso extenderse en que en el proceso contencioso-administrativo la personación del demandado puede tener lugar en cualquier momento, a partir del cual se le tendrá por parte para los trámites no precluidos (art. 50.3 LJCA).

Pues bien, el momento a partir del cual ha de surtir efectos la personación es la fecha en que se presenta el escrito de personación, y no, como se sostiene en el Auto judicial, cuando así lo provea el propio órgano judicial, el cual, demorando su resolución, podría hacer ineficaz la personación. Así habría ocurrido en el presente caso, en el que la personación se produce el 6 de abril y, sin embargo, el órgano judicial no provee el escrito de personación hasta el 17 de mayo, es decir, cuando ya había transcurrido sobradamente el plazo legal de quince días para apelar.

Ya en ocasiones precedentes hemos señalado, y no hay razones para que ahora sea de otro modo, que si bien la personación tardía puede impedir desplegar alguna actividad procesal, no ha de privar del derecho a intervenir en aquellas otras en las que sea aún posible. También hemos declarado que no puede decirse que haya habido negligencia que prive a la parte del derecho a intervenir en actuaciones procesales cuando el escrito de personación no fue proveído, a su presentación, por el Juzgado, el cual debió, en ese momento, pronunciarse expresamente en relación con el mismo (STC 89/1991, de 25 de abril, FFJJ 2 y 3). Por ello en aquellas ocasiones en que este Tribunal ha apreciado que la demora en proveer un escrito de personación ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva de un recurrente, hemos decretado la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente posterior al de la comparecencia, con el fin de que su escrito de personación fuera debidamente proveído y no se viera privado de su derecho a intervenir en la actuación procesal de que se tratase (SSTC 66/1988, de 14 de abril, FJ 5; y 89/1991, de 25 de abril, FJ 3).

4. En segundo lugar, el Auto judicial argumenta que siendo la Administración demandante la única parte personada al tiempo de dictarse la Sentencia, una vez transcurrido el plazo de los quince días desde que se notificó al Abogado del Estado, la Sentencia devino firme, por lo que el posterior recurso de la sociedad mercantil demandada fue extemporáneo. Para ello se sostiene que la Sentencia remitida a la recurrente no le fue “notificada”, sino meramente “comunicada”.

Tal modo de razonar se aparta del art. 270 LOPJ, que ordena notificar las resoluciones judiciales a todos los que sean parte y también a quienes se refieran o puedan parar perjuicio —como es el caso—, cuando así se disponga expresamente en aquellas resoluciones, de conformidad con la ley. Pues bien, precisamente esto es lo que ocurrió. Al pie de la Sentencia se ordena: “Notifíquese a las partes la presente sentencia, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación dentro del plazo de los quince días siguientes al de su notificación y ante este juzgado, mediante escrito razonado”. Esa referencia plural a las “partes” no puede entenderse ceñida al Abogado del Estado, como lo demuestra el que, efectivamente, le fuera notificada también a la sociedad mercantil el 6 de abril de 2000 mediante correo certificado con acuse de recibo.

Una vez que le fue notificada la Sentencia, con la expresa advertencia de que contra la misma podía interponer recurso de apelación en el plazo de quince días, es obvio que el dies a quo no puede ser otro que el día siguiente al de la referida notificación. Así se deriva del art. 85.1 LJCA y del art. 771 LEC de 1881, cuya aplicación venía impuesta por la disposición final de la vigente Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de que el art. 500 de la vigente LEC contenga una disposición similar.

5. Concluyo afirmando que los dos argumentos de la resolución judicial impugnada, que la Sentencia mayoritaria no rechaza, son lesivos del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) ya que se hace depender el comienzo de los efectos de la personación procesal, no del momento en el que la parte manifiesta su voluntad de incorporarse formalmente al proceso, sino de que el propio órgano judicial dicte una resolución al efecto, con lo que la falta de diligencia del órgano judicial puede llegar a privar de toda eficacia a la personación. Y, de otra parte, se establece una distinción entre “notificación” y “comunicación” de las resoluciones judiciales a las partes que, sobre no tener apoyo legal, en el presente caso provoca la privación del derecho a un recurso legalmente establecido a quien legítimamente pretende personarse en el procedimiento en un momento posterior al inicial con el propósito de combatir una resolución judicial lesiva para sus intereses.

Madrid, a siete de noviembre de dos mil cinco

SENTENCIA 277/2005, de 7 de noviembre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 297, de 13 de diciembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:277

Recurso de amparo 2498-2001. Promovido por don Eugenio Sánchez Zamora frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que redujo la indemnización acordada por un Juzgado de Instrucción en juicio de faltas por imprudencia.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (fundada): sentencia motivada por remisión al baremo y no irrazonable, cuyo error sobre la edad deviene del fallo de instancia sin impugnación del interesado.

1. Los órganos judiciales respondieron a las cuestiones que se les plantearon, por lo que sus decisiones no incurrieron en la denegación de tutela judicial, habiendo la sentencia de la Audiencia Provincial desconocido la cuestión relativa a la valoración de la secuela perjuicio estético porque tal cuestión quedó al margen del debate, en gran medida por la actuación del propio recurrente, quien podía haber intentado corregir la alegada omisión alzándose contra la Sentencia de primera instancia [FJ 2].

2. El error en la edad del recurrente corresponde al órgano judicial, pero distinto es que la posibilidad de corrección no se hiciera efectiva por negligencia de la parte, ya que ésta se abstuvo de hacer la más mínima alusión a su edad y al error que sobre la misma se contenía en la Sentencia de primera instancia [FJ 3].

3. La sentencia no es arbitraria ni carece de motivación, pues se limita a ajustar al baremo la indemnización debida al recurrente [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2498-2001, promovido por don Eugenio Sánchez Zamora, representado por el Procurador de los Tribunales don Miguel Ángel Aparicio Urcía y asistido por la Abogada doña María Raquel Peña Peña, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 14 de marzo de 2001, dictada en apelación contra la pronunciada por el Juzgado de Instrucción núm. 33 de Madrid, de fecha 15 de septiembre de 2000, dictada en los autos de juicio de faltas núm. 113/98. Han comparecido la entidad Europa Seguros Diversos, S.A.,, representada por la Procuradora doña Natalia Martín de Vidales Llorente y asistida por la Abogada doña María del Mar Leñero Rozas; don José Antonio Cancelas Ferreiro y don Alberto Cancelas Pérez, representados por la Procuradora doña Ana de la Corte Macias y asistidos por la Abogada doña María Carmen Fernández Vales. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado en representación del Consorcio de Compensación de Seguros. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 30 de abril de 2001 el Procurador don Miguel Ángel Aparicio Urcía, en nombre y representación de don Eugenio Sánchez Zamora, interpuso demanda de amparo constitucional contra la resolución judicial de que se hace mérito en el encabezamiento por entender que vulneraba el artículo 24.1 CE.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) El 21 de enero de 1998 en la carretera N-V, punto kilométrico 9, municipio de Madrid, tuvo lugar un accidente de circulación en el que resultaron implicados don Alberto Cancelas Pérez y don Eugenio Sánchez Zamora, recurrente en amparo, tras acceder el turismo conducido por el Sr. Cancelas a la vía por la que circulaba el camión conducido por el Sr. Sánchez Zamora. Al no percatarse debidamente de la presencia de este último le alcanzó en su parte posterior, colisionando con el mismo y perdiendo ambos vehículos el control. Como consecuencia del accidente don Eugenio Sánchez Zamora estuvo impedido para sus ocupaciones habituales. El tiempo de hospitalización fue de noventa y tres días y le han quedado una serie de secuelas.

b) Estos hechos fueron enjuiciados por el Juzgado de Instrucción núm. 33 de Madrid, que dictó Sentencia el 10 de septiembre de 1999 en la que condenó a don Alberto Cancelas Pérez por una falta de imprudencia (art. 621 CP) a las penas correspondientes y a indemnizar al demandante de amparo en la cantidad de 1.380.000 pesetas por las lesiones, 60.000 pesetas por los daños a su vehículo, 58.000 pesetas por gastos de grúa y 70 millones de pesetas en concepto de secuelas de las lesiones, perjuicios y daño moral.

c) La entidad aseguradora Europa Seguros Diversos, S.A., interpuso recurso de apelación, que fue parcialmente estimado por Sentencia de 30 de mayo de 2000, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, que declaró la nulidad de la Sentencia de instancia, reponiendo las actuaciones al momento anterior al de su pronunciamiento, para que se dictase otra que se pronunciare motivada y razonadamente sobre el perjuicio causado en los términos expuestos en la fundamentación de dicha Sentencia, con declaración de oficio de las costas.

d) En fecha 15 de septiembre de 2000, por el Magistrado Juez de Instrucción se dictó nueva Sentencia en la que se condenaba a Alberto Cancelas Pérez como autor responsable de una falta de imprudencia del art. 621 CP a una pena de un mes de multa con una cuota diaria de mil pesetas, pago de costas, y a que indemnizase a Eugenio Sánchez Zamora en la cantidad de un 1.380.000 pesetas, en la cantidad 58.000 pesetas por los gastos de grúa acreditados, en la cantidad de 60.000 pesetas por los daños causados al vehículo de su propiedad y en la cantidad de 70 millones de pesetas, por las secuelas derivadas de las lesiones, los perjuicios y el daño moral. Asimismo le condenó a indemnizar a José Guerrero Meneses en la cantidad de 150.000 pesetas y al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en la cantidad de 108.773 pesetas, declarándose igualmente la responsabilidad civil subsidiaria de José Antonio Cancelas Ferreiro y la responsabilidad civil directa y solidaria de la entidad aseguradora Europa Seguros Diversos, S.A.

e) Recurrida en apelación dicha Sentencia por el condenado, el responsable civil subsidiario y la entidad aseguradora, el recurso fue parcialmente estimado por Sentencia de 14 de marzo de 2001, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, que revocó la Sentencia de instancia en el sentido de que la indemnización a Eugenio Sánchez Zamora fuese en la cantidad de 1.173.189,6 pesetas por las lesiones, por secuelas la cantidad de 44.093.627,6 pesetas, manteniéndose los demás pronunciamientos, con declaración de oficio de las costas de la apelación.

3. Con fundamento en este itinerario procesal el recurrente interpone recurso de amparo ante este Tribunal contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 14 de marzo de 2001. El recurrente alega en su demanda de amparo que la mencionada resolución judicial ha vulnerado su derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin indefensión (art. 24.1 CE).

Considera el recurrente que la señalada Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Segunda) es arbitraria e irrazonable. A estos efectos la demanda de amparo señala que en la Sentencia cuestionada ha valorado las secuelas por él sufridas según el informe de la clínica médico-forense de Madrid y de acuerdo con el baremo establecido por la Ley 30/1995. Sin embargo, si se observa el informe de la clínica médico-forense de Madrid se constata que la secuela perjuicio estético (15-20 puntos) no ha sido tenida en cuenta por dicho Tribunal. La apreciación de tal secuela le hubiera supuesto una puntuación total, tomando la puntuación media correspondiente a dicha secuela, de 92 puntos, pues según el baremo los puntos correspondientes a esta secuela han de sumarse aritméticamente a la puntuación total obtenida, con lo que hubiera podido apreciarse también la indemnización correspondiente a daños morales complementarios, que se entenderán ocasionados cuando una sola secuela exceda de 75 puntos o las concurrentes superen los 90.

Por otra parte, el recurrente señala que, en el momento de producirse el accidente, tenía 40 años y no 41 como señala la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid. Este dato resulta muy relevante dado que el baremo otorga una cantidad determinada por punto en el margen de edad entre 21 y 40 años, y otra mucho mayor a los lesionados con una edad comprendida entre los 41 y 55 años.

La demanda de amparo pone de manifiesto, en tercer lugar, que el Juez de Instrucción había valorado la incapacidad para trabajar como absoluta, de modo que la partida otorgada por el Juez de Instrucción entraba dentro de la establecida por el baremo, y que, sin embargo, la Audiencia rebajó tal cantidad en 2 millones de pesetas.

Por último, el recurrente señala que la Audiencia Provincial de Madrid ha incurrido en arbitrariedad: mientras que en la primera Sentencia dictada en apelación indica al Juez que establezca la responsabilidad civil según sus propios criterios o según las directrices marcadas por el baremo, en su segunda y definitiva Sentencia el mismo Tribunal señala que siempre ha estimado que el baremo establecido como anexo al sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación era vinculante para Jueces y Tribunales. Por ello, el demandante de amparo se pregunta por qué no lo indicaron así en la primera Sentencia de apelación al Juez de Instrucción, en vez de darle dos alternativas, dado que si desde el primer momento se hubiera indicado al Juez de Instrucción que debía seguir las bases del baremo, éste lo hubiera hecho y el recurrente hubiera visto inicialmente satisfecho su derecho a un proceso con las debidas garantías y a la tutela judicial efectiva.

4. La Sección Primera del Tribunal Constitucional por providencia de 10 de septiembre de 2002 admitió a trámite la demanda y, en aplicación del art. 51 LOTC, acordó dirigir comunicación a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Instrucción núm. 33 de Madrid a fin de que en el plazo de diez días remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes; y emplazaran a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, a los efectos de que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos.

5. Por providencia de la Sala Primera, de 22 de noviembre de 2002, se acordó, conforme al art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días.

6. Por escrito registrado el 12 de diciembre de 2002, el Ministerio Fiscal, cumplimentando el trámite de alegaciones, interesó la desestimación del amparo.

En el mismo, el Ministerio Fiscal señala que en su recurso de apelación el demandante se abstuvo de cualquier alusión a la secuela de perjuicio estético, que no figuraba en los hechos probados de la Sentencia apelada. En consecuencia, habiendo quedado esta cuestión al margen del debate, no puede considerarse que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid incurriera en incongruencia omisiva.

Tampoco la cuestión de la edad de la víctima en el momento del siniestro, que aparecía en la Sentencia apelada como de 41 años, fue tildada de errónea por parte alguna, inclusive la parte recurrente en amparo. Así las cosas, el error que se dice deslizado en la Sentencia de apelación no puede ser atribuido a la Audiencia Provincial.

Recuerda el Ministerio Fiscal que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid objeto del recurso de amparo se atuvo al factum acreditado —y no cuestionado—, por lo que no puede hacérsela acreedora del reproche de arbitrariedad con el que se la tacha.

Por último, respecto de la alegación de irracionalidad y arbitrariedad que se atribuye a la primera Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Madrid (Sentencia de fecha 30 de mayo de 2000), señala el Ministerio Fiscal que tal alegación no sólo no se refiere a la Sentencia cuestionada en el recurso de amparo, sino que además aparece huérfana de toda argumentación.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 12 de diciembre de 2002, la representación de Europa Seguros Diversos, S.A., en trámite de alegaciones, interesó la desestimación del recurso de amparo. Recuerda, en primer lugar, que a lo largo de todo el proceso el recurrente no hizo manifestación alguna ni sobre la contemplación en las dos Sentencias dictadas por el Juzgador a quo de la presunta secuela de perjuicio estético, ni tampoco sobre la circunstancia de la edad, que ahora alega por vez primera. Sostiene, en segundo lugar, que la valoración otorgada por la Audiencia Provincial de Madrid respecto de la incapacidad laboral está suficientemente motivada, por cuanto tal valoración entra dentro de las bases establecidas por el baremo, y añade que esta circunstancia ha sido reconocida por el propio recurrente. Por último, señala que, mediante su primera Sentencia la Audiencia Provincial de Madrid se limitó a resolver los recursos formulados por las partes contra la Sentencia de instancia, lo que le llevó a decretar la nulidad de esta última para que se dictase otra que se pronunciara motivadamente sobre la cuestión de la responsabilidad civil. Así las cosas, considera que la Audiencia se limitó en todo momento a actuar en el ejercicio de las funciones que le son propias.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de diciembre de 2002, el Abogado del Estado, en representación del Consorcio de Compensación de Seguros, interesó la desestimación del amparo. Entiende que no cabe acoger ninguna de las supuestas vulneraciones alegadas del derecho a la tutela judicial efectiva. En relación a la omisión del pronunciamiento sobre la indemnización por perjuicio estético señala el Abogado del Estado que esta omisión ha de imputarse originariamente a la Sentencia de primera instancia, no a la de apelación recurrida, y que en todo caso tal omisión podía haberse intentado corregir por el propio recurrente, lo que no hizo. Idénticos argumentos utiliza en relación al error en la edad de la víctima cometido originariamente por el Juez de Instrucción.

Tampoco procede acoger la queja relativa a la valoración de la incapacidad del recurrente. Como recuerda el Abogado del Estado, la Audiencia no alteró la calificación de “total” y “para cualquier tipo de trabajo manual” otorgada por el Juzgado de Instrucción en su Sentencia de 15 de septiembre de 2000, añadiendo acto seguido que si el recurrente pretendía que la incapacidad se calificara de absoluta o de gran invalidez debía haber apelado la Sentencia de primera instancia en este punto.

Finalmente, indica que el aparente reconocimiento de la facultad de optar entre el baremo y el libre criterio propio desvinculado de la Ley que, según el recurrente, se halla en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 30 de mayo de 2000, no es imputable a la Sentencia recurrida en amparo. Y que, en todo caso, se trata de una expresión que no puede considerarse como una invitación al Juez a quo a resolver con desvinculación de la Ley, a cuyo imperio están sometidos los Jueces y Tribunales (art. 117.1 CE).

9. Con fecha 20 de diciembre de 2002 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de alegaciones presentado por la representación procesal de don José Antonio Cancelas Ferreiro y don Alberto Cancelas Pérez. En el mismo se señala que la pretensión del demandante de amparo es que se le conceda una indemnización superior a la otorgada por la Audiencia Provincial en su Sentencia de 14 de marzo de 2001, lo que no resulta posible dado que la Audiencia fijó el quantum indemnizatorio atendiendo a las circunstancias del caso y dentro de los límites del baremo, como también lo hizo el Juzgado de Instrucción. En consecuencia, no procede la solicitud de que se aumente la cuantía indemnizatoria por invalidez absoluta (y no total), un extremo que no fue objeto de recurso en apelación. Por otra parte, se indica que la pretensión del demandante de que la indemnización se conceda teniendo en cuenta que su edad era 40 años, y no 41 como se fija en la Sentencia, plantea una cuestión nueva, que, como en el caso anterior, no fue recurrida en su momento.

10. La representación procesal de don Eugenio Sánchez Zamora no presentó alegaciones.

11. Por providencia de fecha 2 de noviembre del 2005 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 7 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Segunda), de fecha 14 de marzo de 2001, recaída en apelación contra la pronunciada por el Juzgado de Instrucción núm. 33 de Madrid, dictada en los autos de juicio de faltas núm. 113/98.

Como con más detalle se expone en los antecedentes, el solicitante de amparo invoca en su demanda la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin indefensión (art. 24.1 CE). Considera que la actuación de la Audiencia Provincial al rebajar la cuantía de las indemnizaciones que inicialmente había establecido el Juzgado de Instrucción núm. 33 de Madrid, en su Sentencia de 15 de septiembre de 2000, es arbitraria e irrazonable y lesiona su derecho a obtener una respuesta a sus pretensiones motivada y fundada en Derecho y no manifiestamente arbitraria o irrazonable. En concreto, denuncia el recurrente que dicha Sentencia de la Audiencia no tomó en consideración la secuela perjuicio estético y que esta Sentencia contenía un error en su edad, circunstancias ambas que, de haberse tomado en consideración, hubieran determinado una indemnización mayor. Por lo demás, señala que la Audiencia procedió a una reducción en 2 millones de pesetas de la indemnización fijada por el Juzgado de Instrucción y que, mientras en la primera Sentencia de apelación la Audiencia indicó al Juez de Instrucción que tenía la facultad de optar entre el baremo o su libre criterio desvinculado de la ley a los efectos de valorar los daños y perjuicios que le habían sido causados, en la segunda y definitiva Sentencia procedió a que el baremo establecido como Anexo a la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, es vinculante para los Jueces y Tribunales, de lo que deduce la arbitrariedad de las mencionadas resoluciones judiciales.

En sus respectivas alegaciones el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado, en representación del Consorcio de Compensación de Seguros, y las representaciones procesales de don José Antonio Cancelas Ferreiro y de don Alberto Cancelas Pérez, así como de la Compañía Europa Seguros Diversos, S.A., comparecidos en este proceso constitucional, interesaron la desestimación del recurso de amparo.

2. Siguiendo el orden de las quejas formuladas por el recurrente, debemos comenzar examinando la relativa al hecho de que la Sentencia cuestionada no ha tomado en consideración el informe de la clínica médico-forense de Madrid en el que se constata la secuela de perjuicio estético (15-20 puntos). Aunque la demanda no lo hace expresamente, pues tacha con carácter general a la Sentencia de irrazonable y arbitraria, esta queja, según señalan en sus respectivos escritos de alegaciones el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, implica considerar que la mencionada Sentencia ha incurrido en el vicio de incongruencia omisiva.

Nuestro enjuiciamiento debe iniciarse señalando que, tanto en la Sentencia de instancia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 33 de Madrid en fecha 15 de septiembre de 2000, como en la revocada Sentencia de 10 de septiembre de 1999, la secuela de perjuicio estético no se tuvo por acreditada. En consecuencia, la secuela de perjuicio estético no figuraba en los hechos probados de la Sentencia de instancia, que ni valoró ni indemnizó al demandante en razón de este concepto. Es preciso indicar también que el recurrente se abstuvo de realizar cualquier alusión a la secuela de perjuicio estético con motivo de la impugnación de los recursos de apelación interpuestos por las partes condenadas, de modo que tampoco la Audiencia Provincial entró a conocer un extremo que en ningún momento fue aludido por el recurrente y respecto del cual no se formuló pretensión alguna en el recurso de apelación. En suma, si la Sentencia de la Audiencia Provincial objeto de recurso de amparo desconoció la cuestión relativa a la valoración de la secuela perjuicio estético es porque tal cuestión quedó al margen del debate, en gran medida por la actuación del propio recurrente, quien podía haber intentado corregir la alegada omisión alzándose contra la Sentencia de primera instancia.

En consecuencia, y sin perjuicio de que de calificar esta queja del demandante como incongruencia omisiva no se habría agotado la vía previa al no haber interpuesto aquél el incidente extraordinario de nulidad de actuaciones (art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 241 en la regulación vigente), es lo cierto que tampoco se cumple en este caso el requisito exigido por la jurisprudencia de este Tribunal para determinar si existe aquel vicio, a saber, “que la cuestión cuyo conocimiento y decisión se dice quedó imprejuzgada fue efectivamente planteada ante el órgano judicial en el momento procesal oportuno” (STC 169/2002, de 30 de septiembre, FJ 2). Sin embargo, la demanda de amparo no denuncia tanto la falta de respuesta judicial a una cuestión planteada cuanto que esa respuesta no hubiera tenido en cuenta un elemento relevante para la satisfacción de los intereses del demandante. Ahora bien, es preciso reiterar que los órganos judiciales respondieron a las cuestiones que se les plantearon, por lo que sus decisiones no incurrieron en este extremo en una denegación de tutela judicial contraria a las exigencias del derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 CE, que excluye de su ámbito protector “las situaciones de indefensión debidas a la pasividad, desinterés o negligencia de la parte o de los profesionales que la representan o defienden” (STC 5/2004, de 16 de enero, FJ 8; también, entre otras muchas, SSTC 140/1997, de 22 de julio, FJ 3; 82/1999, de 10 de mayo, FJ 2; 128/2005, de 23 de mayo, FJ 2; 203/2005, de 18 de julio, FJ 2).

3. El demandante de amparo se refiere en segundo lugar a la existencia de un error sobre su edad en la Sentencia objeto de recurso. En efecto, en el momento de producirse el accidente el recurrente tenía 40 años y no 41 como señala la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid. Este dato —añade en su demanda— resulta muy relevante dado que el baremo otorga una cantidad determinada por punto en el margen de edad entre 21 y 40 años, y otra menor a los lesionados con una edad comprendida entre los 41 y 55 años.

A continuación la demanda incluye una referencia que ha de resultar de gran utilidad a los efectos de valorar la presente queja: “Si bien, el Juez de Instrucción señala, por error, que mi patrocinado tenía 41 años en el momento de suceder el accidente, este error resulta irrelevante en su sentencia teniendo en cuenta que el Juez sigue sus propios criterios para establecer la indemnización. Ahora bien, al aplicar el baremo, como ha hecho la Audiencia, ésta ha debido de corregir dicho error”, a lo que añade que esta tarea no resultaba excesivamente costosa habida cuenta que “el accidente sucedió el día 21 de enero de 1998 y [que] mi patrocinado nació, según puede apreciarse por sus datos de filiación obrantes en las actuaciones, el día 8 de mayo de 1957”.

En nuestra STC 161/2002, de 16 de septiembre, entre otras, se recoge la reiterada doctrina de este Tribunal sobre los requisitos que deben cumplirse para que pueda apreciarse que una resolución judicial incurre en un error lesivo del derecho fundamental que consagra el art. 24.1 CE. Tales requisitos son: “en primer lugar, debe tratarse de un error atribuible al órgano judicial, no a la negligencia de la parte, pues sólo en el caso de que el error sea imputable al órgano judicial existirá en sentido estricto una vulneración del derecho fundamental, tal y como presupone el art. 44.1 LOTC; en segundo lugar, el error debe ser material o de hecho y patente, esto es, un error fáctico, y no de interpretación jurídica, inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales; en tercer lugar, el error debe ser determinante de la decisión adoptada, esto es, ha de constituir el soporte único o básico de la resolución (ratio decidendi), de modo que, comprobada su existencia, la fundamentación jurídica pierda el sentido y alcance que la justificaba, y no pueda conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el mismo; y por último, la equivocación ha de producir efectos negativos en la esfera del ciudadano, de ahí que las meras inexactitudes que no produzcan efectos para las partes carezcan de relevancia constitucional” (FJ 2).

Pues bien, si la doctrina constitucional que ha quedado expuesta se proyecta sobre la resolución judicial impugnada se llega inevitablemente al resultado de que procede aquí concluir que no se ha producido el vicio alegado. De entrada ha de señalarse que, para ser exactos, el error en la edad del recurrente corresponde sin duda al órgano judicial, y a él es enteramente atribuible. Distinto es que la posibilidad de corrección del señalado error no se hiciera efectiva por negligencia de la parte. Ésta, en efecto, se abstuvo de hacer la más mínima alusión a su edad y al error que sobre la misma se contenía en la Sentencia de primera instancia en la impugnación de los recursos de apelación interpuestos. Esta circunstancia está implícita en la demanda de amparo, como puede apreciarse en el párrafo de la misma arriba reproducido.

4. En tercer lugar, el recurrente se queja de la rebaja producida en la indemnización por incapacidad laboral. En su Sentencia de 15 de septiembre de 2000, el Juzgado de Instrucción fijó la indemnización por “incapacidad total para cualquier tipo de trabajo manual” en 12 millones de pesetas. Con posterioridad, la Audiencia Provincial de Madrid, en su Sentencia de 14 de marzo de 2001, redujo esta cuantía a 10 millones de pesetas. Cree el recurrente que esta reducción no responde a un motivo justificado y que es arbitraria.

Es lo cierto que la Audiencia no expone con detalle los motivos que justifican esta rebaja; ello no obstante, la Sentencia impugnada indica que esta nueva valoración de la indemnización se ha establecido en razón, de un lado, de la incapacidad laboral (del recurrente), incapacidad que “es total para la realización de las tareas manuales para las que está capacitado” y, de otro, “de acuerdo con el baremo”.

La motivación de la decisión judicial resulta suficiente a partir de la remisión que efectúa al contenido del baremo. Como acertadamente recuerda el Ministerio Fiscal, si se examina la Resolución de 2 de marzo de 2000 de la Dirección General de Seguros —por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad que resultarán de aplicación durante el año 2000—, se comprueba que la incapacidad permanente total tiene asignada una cuantía de 2.196.663 pesetas a 10.983.309 pesetas. En consecuencia, mientras que la cifra concedida por el Juez de Instrucción de 12.000.000 pesetas no se encontraba dentro de los límites legales, la concedida por la Audiencia reconoce prácticamente el máximo indemnizatorio para la incapacidad permanente total. En atención a todo lo dicho no puede tildarse la Sentencia objeto de recurso de arbitraria, ni mucho menos considerar que carece de motivación, pues, como se ha indicado, se limita a ajustar al baremo la indemnización debida al recurrente. Así las cosas, no puede aceptarse que la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid en fecha 14 de marzo de 2001 incurra en arbitrariedad ni que sea irrazonable, pues es evidente que no nos encontramos ante “una simple expresión de la voluntad”, sin motivación o fundamento alguno (STC 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4), ni ante “quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no puedan considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas” (SSTC 151/2001, de 2 de julio, FJ 5; 164/2002, FJ 4), ni ante un razonamiento jurídico objetivamente insusceptible de resultar comprensible a “cualquier observador” (STC 222/2003, de 15 de diciembre, FJ 5).

5. Resta, en fin, considerar la última queja alegada por el recurrente en su demanda de amparo. El recurrente señala que la Audiencia Provincial de Madrid ha incurrido en irracionalidad y arbitrariedad, pues mientras que en la primera Sentencia dictada en apelación indicó al Juez que estableciera la responsabilidad civil según sus propios criterios o según las directrices marcadas por el baremo, en su segunda y definitiva Sentencia el mismo Tribunal señaló que siempre ha entendido que el baremo establecido como anexo al sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación era vinculante para Jueces y Tribunales. De lo anterior deduce el demandante de amparo un daño a sus derechos fundamentales a un proceso con las debidas garantías y a la tutela judicial efectiva (art. 24.2 y 1 CE), pues si en la primera Sentencia de apelación la Audiencia hubiera indicado al Juez de Instrucción que debía seguir las bases del baremo, éste lo hubiera hecho y el recurrente hubiera visto inicialmente satisfechos los indicados derechos.

La queja debe rechazarse, pues es claro que el aparente reconocimiento de la facultad de optar entre el baremo y el libre criterio propio desvinculado de la Ley no es imputable a la Sentencia objeto del presente recurso de amparo.

Por último, no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la procedencia de concretas partidas indemnizatorias, tal como se pide en la súplica de la demanda de amparo, pues semejante pronunciamiento es ajeno a la jurisdicción constitucional de amparo (arts. 4.2 y 41.3 LOTC).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Eugenio Sánchez Zamora.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a siete de noviembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 278/2005, de 7 de noviembre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 297, de 13 de diciembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:278

Recurso de amparo 6559-2001. Promovido por don José Luis Raposo Magdalena frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Lugo y del Juzgado de Instrucción de Becerreá que le condenaron por una falta contra el orden público.

Supuesta vulneración del derecho a la libertad de expresión: condena penal a un alcalde por realizar declaraciones sobre un tema de interés público, como son las obras de una carretera, pero vejando al comandante de la guardia civil.

1. Las manifestaciones realizadas por el demandante de amparo constituyeron, indudablemente, un ataque a la reputación del Sargento comandante de puesto de la Guardia civil, constituyendo la frase analizada un ejercicio desmesurado y exorbitante de la libertad de expresión (STC 11/2000) [FJ 5].

2. Respecto del Sargento comandante, la expresión analizada no implicaba crítica política alguna, caso en el que se habría ensanchado el campo de expresión del demandante, ni tampoco se expusieron como conclusiones críticas de un comportamiento previamente expuesto, sino que fueron simples frases despectivas desconectadas de cualquier razonamiento que las explicase o justificase [FJ 5].

3. Aunque los órganos judiciales, al condenar al demandante, no hicieron expresa referencia al eventual ejercicio por parte del demandante de su libertad de expresarse, hubo, sin embargo, una ponderación de los derechos e intereses en juego, coincidiendo ambas Sentencias en que la expresión vertida por el solicitante de amparo, resultó netamente ofensiva para el denunciante [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6559-2001, promovido por don José Luis Raposo Magdalena, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Mónica Paloma Fente Delgado y asistido por el Abogado don Darío Diéguez Díaz, contra la Sentencia de fecha 19 de noviembre de 2001, dictada por la Audiencia Provincial de Lugo, en el rollo de apelación núm. 153-2001, y contra la Sentencia de fecha 24 de septiembre de 2001, dictada por el Juzgado de Instrucción de Becerreá, en el juicio de faltas núm. 59-2001. Ha comparecido don Gonzalo Lorenzo Castelao, representado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistido por el Abogado don Manuel Caamaño Lago. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 13 de diciembre de 2001, doña Mónica Paloma Fente Delgado, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don José Luis Raposo Magdalena, asistido de Letrado, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia. La Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de Becerreá condenó al recurrente, como autor criminalmente responsable de una falta contra el orden público, a la pena de veinte días de multa, con cuota diaria de dos mil pesetas, y pago de las costas procesales. La Sentencia dictada por la Audiencia Provincial desestimó el recurso de apelación interpuesto, confirmando íntegramente la Sentencia recurrida.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes, que a continuación se exponen:

a) A lo largo del verano de 2001 se realizaron diversas manifestaciones por parte de habitantes del municipio de Piedrafita del Cebreiro, en protesta por el trazado de la autovía del Noroeste al paso del mismo. El desarrollo de tales protestas vecinales fue vigilada por un destacamento de la Guardia civil. En el contexto de estas protestas, el demandante de amparo, alcalde del municipio, realizó diversas declaraciones al periódico “La Voz de Galicia”, en las que, refiriéndose al comandante jefe de puesto de la guardia civil en el propio municipio, calificó su actuación de “prepotente”, indicando también “que la actuación de tal mando podía responder a los intereses de la autovía”. Y, en declaraciones al periódico “El Progreso”, manifestó que “la información que tal agente transmitía a sus superiores acerca de las movilizaciones vecinales no era correcta”.

b) El comandante jefe de puesto interpuso denuncia ante el Juzgado de Instrucción de Becerreá, incoándose juicio de faltas núm. 59-2001. Celebrado juicio oral, el Juzgado dictó Sentencia, de fecha 24 de septiembre de 2001, declarando probados los hechos indicados y condenando al Alcalde de la localidad como autor criminalmente responsable de una falta contra el orden público, a la pena de veinte días de multa, con cuota diaria de dos mil pesetas, y pago de las costas procesales.

c) Interpuesto recurso de apelación alegando violación de los derechos fundamentales a la libertad de expresión e información, la Audiencia Provincial confirmó la resolución recurrida.

En dicha Sentencia, en primer lugar, la Audiencia omitió cualquier referencia a las declaraciones realizadas al periódico “El Progreso”.

En segundo lugar, y en lo que a la utilización de la expresión “prepotente” se refiere, afirmó que, siendo ciertamente una expresión desafortunada, dentro de la dinámica en la que se desarrollaban las actuaciones, tanto del denunciante como del acusado, “no conlleva una carga peyorativa que indicase un menosprecio o desdoro a la función pública que desarrollaba el denunciante”.

Sin embargo, en relación con la afirmación verificada por el denunciado de “que la actuación de tal mando podía responder a los intereses de la autovía”, la Audiencia Provincial indicó que “tal imputación reviste una gravedad suficiente, para tener su acomodo dentro del derecho penal”. Más concretamente, la Sentencia argumentó que tal imputación “se establece en su verdadera magnitud en el solemne acto de la vista, donde lejos de dar una interpretación más suave a las palabras proferidas, ahonda en un sentido deshonroso de lo manifestado, ya que al ser preguntado sobre este punto concreto relata que podría existir la posibilidad de que el agente actuara movido por intereses extraños a los propios de su función, ya que —añade— nadie da nada por nada. Expresión que denota un interés corrompido del agente al moverse al margen de las funciones propias de su cargo y moverse por motivaciones diferentes. Obviamente, tal imputación reviste una gravedad suficiente para tener su acomodo dentro del Derecho penal, superando sin duda el principio de intervención mínima, y protegiendo al amparo del art. 634 CP, la ofensa leve que supone tal expresión ampliada y mantenida en el acto del juicio, que supone un exceso verbal con tintes injuriosos para con quien, en un momento determinado, por razón de esa función política, está cumpliendo con los deberes inherentes a la misma”.

3. La demanda de amparo alega la vulneración del derecho fundamental a la libertad de expresión e información [art. 20.1 a) y d) CE].

El demandante sostiene que cuando, como es el caso, los afectados son personas públicas, que ejercen una función pública, y las frases proferidas nacen del desempeño de esa actividad pública, prima la libertad de expresión sobre el derecho al honor, por lo que, aun cuando las frases proferidas no sean correctas, no pueden excluirse del contexto político en el que fueron dichas, sin que por ello aparezca el más mínimo indicio de querer injuriar, de querer desprestigiar esa fama o esa honra personal, individual del denunciante, como sujeto privado.

A ello añade que, amén de no asegurar categóricamente ningún hecho en ninguna de sus manifestaciones, en cuanto en todo momento se limitó a enunciar posibilidades, las declaraciones que realizó se redujeron a exteriorizar un juicio de valor ante lo que consideró un desproporcionado despliegue policial, sin contenido incriminador o injurioso y que únicamente ponía de manifiesto la existencia de un conflicto de intereses, de una indudable relevancia pública. Tales expresiones en ningún modo exteriorizaban sentimientos personales de menosprecio o animosidad, sin que tuvieran más fin que realizar una evaluación de la conducta pública del denunciante.

Por todo ello, solicita se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado, decretando la nulidad de las Sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Lugo y del Juzgado de Instrucción de Becerreá, declarando la improcedencia de la condena, y reconociendo al recurrente su derecho fundamental a la libertad de expresión e información.

4. La Sección Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 7 de enero de 2004, la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo previsto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales competentes para la remisión de actuaciones y emplazamiento a quienes hubieran sido parte en este procedimiento para comparecer en el mismo.

Por diligencia de ordenación de 17 de marzo de 2003, la Sección Segunda acordó tener al Procurador don Argimiro Vázquez Guillén por personado y parte en nombre y representación de don Gonzalo Lorenzo Castelao. Al mismo tiempo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, acordó dar al Ministerio Fiscal y a las partes personadas vista de las actuaciones y un plazo común de veinte días para alegaciones.

5. La parte comparecida presentó sus alegaciones ante el Registro General del Tribunal el día 17 de febrero de 2004, solicitando la desestimación de la demanda de amparo.

Alega que las expresiones proferidas por el Alcalde no pueden ubicarse en modo alguno en el seno de un debate político, tal y como se argumenta en la demanda. El alegar que el condenado únicamente realiza unas afirmaciones que tienen un evidente carácter de crítica, cuando en las mismas se atribuye a un agente de la autoridad, y en este caso máximo responsable de las fuerzas de seguridad del Estado en el municipio, la comisión de un delito de cohecho, amparándose en el derecho a la libertad de expresión, sería llevar a extremos ilógicos y no razonables la invocación del citado derecho, máxime cuando, incluso en el acto del juicio oral lo ratificó e incluso llegó a ahondar en lo injurioso de las mismas, manifestando que “nadie da nada por nada”. Es evidente que, en el presente caso, los calificativos empleados por el Alcalde para referirse al funcionario público, así como la falsa acusación de responder a los intereses de la autovía, eran innecesarios, gratuitos y formalmente injuriosos, máxime cuando se acusa a un funcionario público de la comisión de un delito especialmente grave como es el de cohecho, justamente por la función pública que el Sargento desempeñaba, y resultando objetivamente injuriosa y desmerecedora en la consideración ajena de la reputación del Sargento comandante del puesto.

6. El día 2 de abril de 2004 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo, que reproduce el contenido de su demanda de amparo.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 6 de abril de 2004, presenta alegaciones en las que manifiesta que, aun cuando el recurrente invoca en el recurso de amparo tanto la libertad de expresión como la de información, el análisis del contenido que se estimó constitutivo de falta en las actuaciones penales se incardina de modo natural en la primera de las libertades, de acuerdo al contenido constitucionalmente declarado de cada una de ellas. Añade el Fiscal que tal identificación o calificación jurídica de la libertad es importante, ya que no jugaría aquí la demostración de la verdad ni tampoco la jurisprudencia que se cita en la demanda de amparo para justificar los epítetos empleados en función de un presunto interés general en el debate o una información sobre asuntos públicos. También tendrían un efecto limitado todas aquellas licencias para la expresión que en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional se concede en función de la condición de políticos de los contendientes, o de su consideración de personajes públicos, ya que, en este caso, la calificación de político es sólo predicable del Alcalde, sin que se pueda aplicar el calificativo de personaje público sino con dificultad a cualquiera de las partes y, desde luego, al guardia civil que, por mucha trascendencia que se le quiera dar en el entorno local, no deja de ser un funcionario público, agente de la autoridad. Sí podría predicarse un nivel de aceptación de crítica por su condición de funcionario público, gestor de los intereses de la colectividad.

Continúa alegando el Ministerio Fiscal que, como señala la Constitución en su art. 20.4, el límite de las libertades del art. 20 se halla, se dice, en el derecho al honor. En este caso, ello implica que se haga necesaria una ponderación entre la libertad de expresión y el honor de la persona que en las Sentencias se estima como sujeto pasivo de la falta con la ilustración que sobre el contenido del derecho fundamental al honor nos proporciona asimismo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Las expresiones que se estimaron como constitutivas de una falta de respeto y consideración debida a un agente de la autoridad en ambas resoluciones judiciales que, en la última Sentencia aparecen reconducidas a la frase relativa a un presunto interés relacionado con la construcción de la autovía, pueden ser con naturalidad incluidas en el concepto de injuriosas o insultantes. Guiados simplemente por la motivación que se ofrece en la Audiencia Provincial, que es la resolución formalmente recurrida en amparo, se observa que en la misma, aun cuando no se mencionan nominatim, se ha ponderado adecuadamente el honor del ofendido y la libertad de expresarse del Alcalde de la localidad de Piedrafita. Efectivamente, se analiza pormenorizadamente cuanto se dijo en la prensa por el demandante de amparo, descartando, en primer lugar, como insultante el epíteto de “prepotente”. Sin embargo, la expresión de que la actuación del agente de la guardia civil respondía a los intereses de la autovía con la “aclaración” en la vista oral de que “nadie da nada por nada”, aunque sea en término de posibilidad, como señala el recurrente en su demanda, es fácilmente reconducible a una presunta corrupción del guardia en su actuación profesional que lesiona su honor. De otro lado, tales expresiones no tienen relación alguna con una presunta crítica política que, como inherente al cargo de Alcalde, ensancharía el campo de expresión del demandante.

Por todo lo expuesto, el Ministerio Fiscal consideró, que las Sentencias, al calificar como lo hicieron las frases del Sr. Alcalde e incluirlas en el tipo penal leve del art. 634 CP, hicieron una correcta aplicación de la Constitución al oponer el art. 20.4 CP como límite a las libertades constitucionalizadas en el mismo artículo, solicitando, en definitiva, la desestimación del amparo.

8. Por providencia de fecha 2 de noviembre de 2005 se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 7 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de fecha 19 de noviembre de 2001 de la Audiencia Provincial de Lugo, desestimatoria del recurso de apelación, y también contra la previamente dictada en primera instancia en fecha 24 de septiembre de 2001 por el Juzgado de Instrucción de Becerreá, que condena al demandante de amparo como responsable criminal de una falta contra el orden público.

Dados los términos en que viene planteada la demanda, lo que se nos pide es que determinemos si las referidas Sentencias han lesionado los derechos fundamentales del demandante a expresar libremente pensamientos, ideas y opiniones (art. 20.1.a CE) y a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de comunicación (art. 20.1.d CE), al no haber realizado las Sentencias recurridas una ponderación constitucionalmente correcta de los derechos en conflicto.

El Ministerio Fiscal se opone a la estimación de la pretensión de amparo, en cuanto considera que los órganos judiciales, aunque no los mencionan nominatim, sí han ponderado adecuadamente el honor del ofendido y la libertad de expresión del Alcalde de la localidad de Piedrafita del Cebreiro, e hicieron una correcta aplicación de la Constitución, en cuanto las expresiones que utilizó el Alcalde no tienen relación alguna con una presunta crítica política que, como inherente al cargo de Alcalde, ensancharía el campo de expresión del demandante.

2. Como es sabido, nuestra jurisprudencia viene distinguiendo, desde la STC 104/1986, de 17 de julio, entre los derechos que garantizan la libertad de expresión, cuyo objeto son los pensamientos, ideas y opiniones (concepto amplio que incluye las apreciaciones y los juicios de valor) y, por otra parte, el derecho a comunicar información, que se refiere a la difusión de aquellos hechos que merecen ser considerados noticiables. Esta distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado, y comunicación informativa de hechos, de otro, tiene decisiva importancia a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de esas libertades, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su misma naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud, y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la veracidad o diligencia en su averiguación, que condiciona, en cambio, la legitimidad del derecho de información por expreso mandato constitucional, que ha añadido al término “información”, en el texto del art. 20.1 d) CE, el adjetivo “veraz” (STC 4/1996, de 19 de febrero).

Aunque hemos admitido que, en los casos reales que la vida ofrece, no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la simple narración de unos hechos, pues a menudo el mensaje sujeto a escrutinio consiste en una amalgama de ambos, en este caso, aun cuando el recurrente invoca la violación tanto de la libertad de expresión como de la de información, es claro, como apunta el Ministerio Fiscal, que el análisis del contenido que se estimó constitutivo de falta en las actuaciones penales se incardina de modo natural en la primera de las libertades citadas. La frase proferida no englobaba afán informativo, y sí que constituyó la expresión de un juicio u opinión del demandante de amparo sobre el sujeto pasivo o receptor de tales palabras. Por esta razón, su análisis deberá efectuarse con sometimiento al canon propio de la libertad de expresión, y no al canon de la veracidad exigida constitucionalmente al derecho a comunicar información (SSTC 171/1990, de 12 de noviembre; 192/1999, de 25 de octubre; 148/2001, de 27 de junio, FJ 5).

3. Como indicamos en la STC 115/2004, de 12 de julio, FJ 2, citando las anteriores SSTC 2/2001, de 15 de enero (FJ 5), 42/1995, de 18 de marzo (FJ 2), y 107/1988, de 8 de junio (FJ 2), si bien la legislación penal otorga una amplia protección a la buena fama y al honor de las personas y a la dignidad de las instituciones mediante la tipificación de los delitos de injuria, calumnia y falta de respeto a las instituciones y autoridades, este Tribunal ha declarado reiteradamente que el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de información ha modificado profundamente la forma de afrontar el enjuiciamiento de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en los que la conducta a considerar haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades, pues la dimensión constitucional del conflicto hace insuficiente el criterio subjetivo del animus iniuriandi tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal para el enjuiciamiento de este tipo de delitos.

Y ello entraña la necesidad de que el enjuiciamiento se traslade a un distinto plano, en el que el Juez penal debe examinar, en aquellos casos en los que se haya alegado el ejercicio legítimo de las libertades del art. 20.1 a) y d) CE, como cuestión previa a la aplicación del pertinente tipo penal a los hechos declarados probados, si éstos no han de encuadrarse, en rigor, dentro de ese alegado ejercicio de los derechos fundamentales protegidos en el citado precepto constitucional, ya que, de llegar a esa conclusión, la acción penal no podría prosperar puesto que las libertades del art. 20.1 a) y d) CE operarían como causas excluyentes de la antijuridicidad de esa conducta (STC 104/1986, de 13 de agosto, FFJJ 6 y 7, reiterada en las SSTC 105/1990, de 6 de junio, FFJJ 3 y 4; 85/1992, de 8 de junio, FJ 4; 136/1994, de 9 de mayo, FJ 2; 297/1994, de 14 de noviembre, FFJJ 6 y 7; 320/1994, de 28 de diciembre, FFJJ 2 y 3; 42/1995, de 18 de marzo, FJ 2; 19/1996, de 12 de febrero, FJ 2; 232/1998, de 30 de diciembre, FJ 5). Es obvio que los hechos probados no pueden ser a un mismo tiempo valorados como actos de ejercicio de un derecho fundamental y como conductas constitutivas de un delito (SSTC 2/2001, de 15 de enero, FJ 2; 185/2003, de 27 de octubre, FJ 5), de manera que la ausencia de ese examen previo al que está obligado el Juez penal, o su realización sin incluir en él la conexión de los comportamientos enjuiciados con el contenido de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, no es constitucionalmente admisible.

En la aplicación del tipo penal el Juez debe valorar, desde luego, si en la conducta enjuiciada concurren aquellos elementos que la Constitución exige en su art. 20.1 a) y d) para tenerla por un ejercicio de las libertades de expresión e información, lo que le impone comprobar, si de opiniones se trata, la ausencia de expresiones manifiestamente injuriosas e innecesarias para lo que se desea manifestar y, de tratarse de información, que ésta sea veraz. Pues si la opinión no es formalmente injuriosa e innecesaria, o la información es veraz, no cabe la sanción penal, ya que la jurisdicción penal, que debe administrar el ius puniendi del Estado, debe hacerlo teniendo en cuenta que la aplicación del tipo penal no debe resultar, ni desalentadora del ejercicio de las libertades de expresión e información, ni desproporcionada, ya que así lo impone la interpretación constitucionalmente conforme de los tipos penales, rigurosamente motivada y ceñida al campo que la propia Constitución ha dejado fuera del ámbito protegido por el art. 20.1 CE. Cuando el Juez penal incumple con esta obligación y elude ese examen preliminar para comprobar si la pretendida antijuridicidad de la conducta ha de quedar excluida al poder ampararse el comportamiento enjuiciado en lo dispuesto por el citado precepto constitucional, no sólo está desconociendo, al aplicar el ius puniendi del Estado, las libertades de expresión e información del acusado, sino que las está, simplemente, vulnerando.

En consecuencia, y como en más de una ocasión hemos dicho, la falta del examen preliminar de la eventual concurrencia en el caso concreto de la circunstancia de que los hechos a considerar no sean sino manifestaciones concretas del ejercicio legítimo de derechos o libertades constitucionalmente amparables, o la carencia manifiesta de fundamento de dicho examen, ha de ser considerada de por sí lesiva de tales derechos (STC 136/1994, de 9 de mayo, FJ 2, y las allí citadas, y las SSTC 42/1995, de 18 de marzo, FJ 2; 19/1996, de 18 de marzo, FJ 1; 2/2001, de 15 de enero, FJ 3; 185/2003, de 27 de octubre, FJ 3) y dar lugar a la estimación del recurso de amparo y a la anulación de la resoluciones judiciales impugnadas a través de él.

En el caso que ahora nos ocupa, aunque los órganos judiciales, al condenar al demandante, no hicieron expresa referencia al eventual ejercicio por parte del demandante de su libertad de expresarse, no quiere ello decir que no efectuaran ese insoslayable examen previo de su posible concurrencia en el caso. Ello puede deducirse, en particular, del distinto trato que la Audiencia Provincial asignó a las distintas manifestaciones realizadas por el demandante de amparo. Así, en cuanto a la expresión “prepotente”, la Sala la mantuvo en el ámbito de la libertad de expresarse del Alcalde en cuanto, aun tildándola de “expresión desafortunada”, consideró que no conllevaba “carga peyorativa”. Sin embargo, en relación con la imputación referida a que “la actuación de tal mando podía responder a los intereses de la autovía”, la Audiencia Provincial consideró que tal expresión, agravada por su ratificación en el acto del juicio oral, durante el que el Alcalde indicó que “nadie da nada por nada”, excedía de aquellos límites en cuanto, como apunta el Fiscal en sus alegaciones, era fácilmente reconducible a una presunta corrupción del guardia en su actuación profesional que resultaba netamente ofensiva para el denunciante y lesionaban su honor. Hubo, pues, una ponderación de los derechos e intereses en juego, coincidiendo ambas Sentencias en que la expresión indicada, vertida por el solicitante de amparo, resultó netamente ofensiva para el denunciante.

4. Debemos, pues, valorar si esta apreciación llevada a cabo por los órganos judiciales ha desconocido el derecho a la libertad de expresión del demandante de amparo, verificando si los órganos judiciales han hecho una delimitación constitucionalmente adecuada de los derechos fundamentales en conflicto, lo que sólo puede llevarse a cabo comprobando si las restricciones impuestas por los órganos judiciales a cualquiera de los derechos fundamentales están constitucionalmente justificadas (SSTC 200/1998, de 14 de octubre, FJ 4; 136/1999, de 20 de julio, FJ 13; 110/2000, de 5 de mayo, FJ 3; 112/2000, de 5 de mayo, FJ 5; y 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 3). No se trata, por tanto, en esta sede, de hacer un juicio sobre la aplicación del tipo penal a los hechos tenidos por probados por la jurisdicción penal. Si este Tribunal aprecia una infracción del art. 20.1 CE, no será por la conculcación de lo dispuesto en el art. 634 del Código penal (CP), cuestión de mera legalidad ordinaria sólo relevante, en su caso, a los efectos del art. 25.1 CE, sino por la aplicación de esos tipos penales en contra del contenido constitucionalmente protegido de las libertades de expresión e información.

Se trata, por tanto, de examinar “si la interpretación de la norma penal hecha por los órganos judiciales es compatible con el contenido constitucional de las libertades de expresión e información” (STC 105/1983, de 23 de noviembre, FJ 11) y, por tanto, si la condena penal impugnada constituye o no una decisión constitucionalmente legítima, ya que, como este Tribunal declaró en la STC 111/1993, de 25 de marzo (FFJJ 5 y 6), “los tipos penales no pueden interpretarse y aplicarse de forma contraria a los derechos fundamentales”. A lo que añadimos a renglón seguido, que “para poder determinar si esa aplicación vulnera los referidos derechos, es necesario precisar inicialmente si la conducta objeto de sanción constituye, en sí misma considerada, lícito ejercicio del derecho fundamental invocado y, en consecuencia, está amparada por el mismo”. Como ha señalado nuestra jurisprudencia, la interpretación de los tipos penales en los que se halla implicado el ejercicio de la libertad de expresión, impone “la necesidad de que ... se deje un amplio espacio” (STC 121/1989, de 3 de julio, FJ 2) al disfrute de las libertades de información y expresión.

5. Los órganos judiciales condenaron al demandante de amparo fundándose en el sentido deshonroso de la expresión utilizada, en cuanto imputaba un interés corrompido del agente al moverse al margen de las funciones propias de su cargo.

Resulta claro que la imputación realizada constituye un juicio de valor y, por esto mismo, se inscribe en la libertad de expresión (STC 232/2002, de 9 de diciembre, FJ 3) del Alcalde. Ubicándose los hechos en el eventual ejercicio de la libertad de expresión al limitarse a la emisión de un juicio de valor sobre la conducta de otro, nuestro análisis deberá escrutar la concurrencia en la conducta sancionada de los requisitos exigidos por los arts. 20.1 a) CE para que el acto comunicativo merezca la protección constitucional, comprobando que las opiniones emitidas no contienen expresiones vejatorias (SSTC 105/1990, de 6 de junio; 171/1990 y 172/1990, ambas de 12 de noviembre; 223/1992, de 14 de diciembre; 4/1996, de 16 de enero; 57/1999, de 12 de abril; 110/2000 y 112/2000, de 5 de mayo).

Para llevar a cabo ese análisis hemos de tener en cuenta, en primer término, que las expresiones controvertidas surgen en el curso de unas manifestaciones vecinales relacionadas con asuntos de evidente interés público, aun en su dimensión local, concretamente con la realización de ciertas obras en el término municipal, que el Alcalde consideraba contrarias a los intereses de su comunidad. La frase proferida por el Alcalde, por otra parte, constituía una crítica referida a la labor de un funcionario público, Sargento comandante de puesto de la Guardia civil en el municipio, y se circunscribía a su actuación en el ejercicio de su cargos y sus funciones, lo que, como se ha indicado, amplía los límites de la crítica permisible, de modo que, en estos casos, quedan amparadas por las libertades de expresión e información no sólo críticas inofensivas o indiferentes, “sino otras que puedan molestar, inquietar o disgustar” [STC 110/2000, de 5 de mayo; en el mismo sentido, STC 85/1992, de 8 de junio, FJ 4, y SSTEDH de 7 de diciembre de 1976, § 24 (Handyside c. Reino Unido), y de 8 de julio de 1986, § 41 (Lingens c. Austria)] aunque, de todos modos, en este caso conviene subrayar que ni siquiera se trataba de un cargo político, sino de un funcionario.

Ahora bien, ello no significa en modo alguno que, en atención a su carácter público dichas personas queden privadas de ser titulares del derecho al honor que el art. 18.1 CE garantiza [SSTC 336/1993, de 15 de noviembre, FJ 5 a); 190/1992, de 16 de noviembre, FJ 5; y 105/1990, de 6 de junio, FJ 8]. También en este ámbito es preciso respetar la reputación ajena (art. 10.2 del Convenio europeo de derechos humanos, SSTEDH caso Lingens, de 8 de julio de 1986, §§ 41, 43 y 45, y caso Bladet Tromso y Stensaas, de 20 de mayo de 1999, §§ 66, 72 y 73) y el honor, porque estos derechos “constituyen un límite del derecho a expresarse libremente y de la libertad de informar” (SSTC 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 7; 49/2001, de 26 de febrero, FJ 5; 76/2002, de 8 de abril, FJ 2; y 232/2002, de 9 de diciembre, FJ 4).

En efecto, desde la STC 104/1986, de 17 de julio, hemos establecido que, si bien “el derecho a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos [art. 20.1 a) CE] dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para su exposición (SSTC 105/1990, de 6 de junio, FJ 4, y 112/2000, de 5 de mayo, FJ 6), no es menos cierto que también hemos mantenido inequívocamente que la Constitución no reconoce en modo alguno (ni en ese ni en ningún otro precepto) un pretendido derecho al insulto. La Constitución no veda, en cualesquiera circunstancias, el uso de expresiones hirientes, molestas o desabridas, pero de la protección constitucional que otorga el art. 20.1 a) CE están excluidas las expresiones absolutamente vejatorias; es decir, aquéllas que, dadas las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate (SSTC 107/1988, de 8 de junio; 1/1998, de 12 de enero; 200/1998, de 14 de octubre; 180/1999, de 11 de octubre; 192/1999, de 25 de octubre; 6/2000, de 17 de enero; 110/2000, de 5 de mayo; y 49/2001, de 26 de febrero)” (STC 204/2001, de 15 de octubre, FJ 4).

La aplicación de esta doctrina a este motivo de la presente demanda de amparo conduce a su desestimación. Las manifestaciones realizadas por el demandante de amparo constituyeron, indudablemente, un ataque a la reputación del Sargento comandante de puesto de la Guardia civil. Además, respecto de él no implicaba crítica política alguna, caso en el que, como alega el Ministerio Fiscal, se habría ensanchado el campo de expresión del demandante, ni tampoco se expusieron como conclusiones críticas de un comportamiento previamente expuesto. Fueron simples frases despectivas desconectadas de cualquier razonamiento que las explicase o justificase. Por todas estas razones, es claro que la frase analizada constituyó un ejercicio desmesurado y exorbitante de la libertad de expresión (vid. STC 11/2000, de 17 de enero, FJ 7), procediendo, en definitiva, desestimar la demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo de don José Luis Raposo Magdalena.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a siete de noviembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 279/2005, de 7 de noviembre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 297, de 13 de diciembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:279

Recurso de amparo 6897-2001. Promovido por doña María Jesús Servan Thomas frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que inadmitió su demanda contra la Junta de Andalucía sobre concurso para la adquisición de la condición de catedrático.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de un recurso contencioso-administrativo por acto firme y consentido (STC 143/2002).

1. Reitera la doctrina de la STC 143/2002 [FFJJ 2 a 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6897-2001, promovido por doña María Jesús Servan Thomas, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí y asistida por la Letrada doña María Dolores Estella García, contra las Órdenes de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía de 31 de agosto y de 13 de diciembre, ambas de 1995, y contra la Resolución de dicha Consejería de 2 de noviembre de 1995, todas confirmadas por la Sentencia —también recurrida en amparo— de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 16 de octubre de 2000, por la que se inadmitió recurso contencioso administrativo núm. 342/96 interpuesto por la recurrente. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Letrado de la Junta de Andalucía. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 28 de diciembre de 2001, doña María Jesús Servan Thomas, interpuso demanda de amparo constitucional contra las resoluciones citadas en el encabezamiento.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda con relevancia constitucional son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La recurrente participó en el concurso de méritos convocado mediante Orden de 27 de diciembre de 1991 por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía para la adquisición de la condición de catedráticos, entre funcionarios de carrera del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, del cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño y del cuerpo de profesores de escuelas oficiales de idiomas, todos ellos, dependientes de la mencionada Consejería. El 9 de diciembre de 1993, una vez baremados los méritos, se publicaron las listas provisionales de concursantes. Obtuvo la demandante, en la especialidad de matemáticas, una puntuación de 12,20 puntos, siendo la puntuación mínima para acceder a la categoría de catedrático de 12,56 puntos, quedando, por tanto, fuera del concurso. Aun cuando la recurrente aceptó la puntuación obtenida, una tercera persona impugnó las Resoluciones de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía que aprobaron las mencionadas listas provisionales, así como la Resolución que aprobó las listas definitivas, siendo anuladas por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 31 de marzo de 1995, que ordenó la retroacción de las actuaciones al momento de la baremación de méritos de los participantes, no debiéndose computar como mérito el denominado certificado de aptitud pedagógica (en adelante CAP).

b) Mediante Orden de 31 de agosto de 1995, la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, en ejecución de la citada Sentencia, ordenó la nueva baremación, autorizándose a aquellos participantes que hubieran retirado la documentación, a que se aportara de nuevo, sin posibilidad de aportar nuevos méritos, con expresa advertencia de incurrir en responsabilidad si se desobedecía este mandato. Efectuada la nueva baremación (que como se ha señalado y en virtud de la Sentencia mencionada, debería consistir, exclusivamente, en no computar el certificado de aptitud pedagógica), se publicaron la listas provisionales el 2 de noviembre de 1995; la ahora recurrente, que no aportó en ningún momento como mérito en la baremación el certificado de aptitud pedagógica, obtuvo, con los mismos méritos presentados inicialmente, 10,9 puntos, en lugar de los 12,20 que había obtenidoo en la baremación inicial anulada por la Sentencia judicial antes citada.

c) Interpuesta reclamación contra la puntuación obtenida, mediante resolución de la Consejería de Educación y Ciencia fue denegada, argumentando que en las listas definitivas del concurso antes de la anulación, ya aparecía la recurrente con esta puntuación, puesto que la valoración de la memoria presentada fue reducida de 2,6 puntos (en las listas provisionales) a 1,3 puntos, y así se publicó en las listas definitivas (Orden de 7 de febrero de 1994). La demandante alega que esta reducción de la valoración de la memoria era desconocida para ella, ya que al obtener en las listas provisionales una puntuación inferior a la nota de corte, no se preocupó de examinar las listas definitivas. Sin embargo, una vez anuladas jurisdiccionalmente aquellas listas, la puntuación de corte en la nueva baremación fue de 11,76 puntos. Por ello, estimó la recurrente que, si se conservara la puntuación inicialmente obtenida reflejada en la primeras listas provisionales de 12,20 puntos, podría acceder a la condición de catedrática. Una vez rechazada su reclamación y dictada la Orden de 13 de diciembre de 1995 que elevó a definitivas las listas después de la nueva baremación, la recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo.

d) La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, mediante la Sentencia impugnada de 16 de octubre de 2000, inadmitió el recurso planteado al entender que “la Orden ahora recurrida, de 13 de diciembre de 1995, no hace sino reproducir la decisión ya contenida en la anterior Orden de 31 de agosto del mismo año publicando las listas definitivas resultantes de la ejecución de los dictados adoptados en ésta. La disconformidad puesta de manifiesto por la parte actora respecto de la Resolución recurrida está en realidad evidenciando su discrepancia frente a la primera de las Órdenes mencionadas. De ahí que proceda acoger la alegación de inadmisibilidad esgrimida por la Administración. En efecto, la actora pudo impugnar la Orden de 31 de agosto de 1995, oportunamente publicada en el ejemplar del B.O.J.A., ya referido, y no la recurrió. En consecuencia, la argumentación impugnatoria relativa a la indefensión padecida no puede ser actualmente acogida con la finalidad anulatoria pretendida. En primer lugar, ha accedido a los Tribunales de Justicia alegando cuanto a sus intereses ha contenido recibiendo una respuesta razonada en Derecho. Y, en segundo lugar, si bien es cierto que no fue parte en el recurso contencioso administrativo en que se dictó la ya aludida Sentencia de 31 de marzo de 1995, no lo es menos que la Orden por la que se decidía dar cumplimiento a ésta pudo haber sido combatida por la actora, sin que ésta formulase reparo alguno frente a la misma, dejándola, en consecuencia, firme. Estaríamos por tanto, en presencia de un acto que es reproducción de otro firme y consentido que se dictó en cumplimiento de la Sentencia de esta Sala, de suerte que la Orden actualmente impugnada no añade o varía la declaración de voluntad de la Administración contenida en la primera. De ahí que, a tenor del art. 82 c) y 40 a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, proceda declarar inadmisible el presente recurso, a la vista de lo expuesto. Finalmente, la Orden ahora recurrida no hace sino reproducir la baremación de los méritos entonces puntuados, pero excluyendo el CAP, que ya no es objeto de valoración. De ahí que proceda acoger también la alegación de inadmisibilidad esgrimida por la Administración en relación con la pretensión actual de anular la valoración que de la Memoria se mantuvo en las listas definitivas de 11 de diciembre de 1994. En efecto, la parte actora no impugnó la baremación de los méritos entonces alegados, y es ahora cuando ataca la falta de estimación de determinados méritos, que no deja de ser una valoración que en su día dejó firme. Estaríamos por tanto, en presencia de un acto que reproduce otro firme y consentido. Y, por último, la misma suerte deben sufrir todas las disconformidades alegadas en relación con la orden de 27 de diciembre de 1991, sin que podamos compartir las alegaciones anulatorias relativas al nombramiento de la Comisión en cumplimiento de lo establecido en la orden de 31 de agosto de 1995 por la misma razón que antes ha sido expuesta. De ahí que, a tenor del art. 82 c) y 40 a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, proceda declarar inadmisible el recurso”.

3. La recurrente, en su demanda de amparo sostiene, en primer lugar, que las Órdenes de la Junta de Andalucía han vulnerado su derecho fundamental de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, infringiéndose los arts. 14 y 23.2 CE. Fundamenta esta alegación en el hecho de que una vez que ha quedado excluido del cómputo de los méritos el certificado de aptitud pedagógica por la Sentencia, y al no permitirse la aportación de nuevos méritos, los concursantes que sólo aportaron el mencionado certificado de aptitud pedagógica, y que por ello no aportaron otros cursos, puesto que con el citado certificado ya obtenían la máxima puntuación posible, ahora se ven indefensos y en inferioridad de condiciones respecto de aquéllos que no aportaron el certificado de aptitud pedagógica, pero sí otros cursos. En segundo lugar, considera vulnerados los derechos mencionados, porque la Orden de 31 de agosto de 1995 (dictada en cumplimiento de la Sentencia anulatoria del concurso) autoriza la presentación nuevamente de la documentación a aquéllos que la habían retirado, sin garantía alguna de que se iban a limitar a presentar los mismos documentos sin añadir ninguno nuevo, sospechando la demandante que los participantes pudieran presentar nuevos méritos. Por último, también estima lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) al haber sido inadmitido su recurso contencioso administrativo por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Considera que el argumento utilizado por el órgano judicial de que la Orden recurrida era mera reproducción de la anterior Orden consentida es arbitrario e irrazonable. A juicio de la recurrente la Orden de 31 de agosto, por la que en cumplimiento de la Sentencia se ordenaba una nueva baremación de los méritos, además de ser un acto de trámite, en nada perjudicaba los intereses de la actora, puesto que, si había de eliminarse de los méritos el mencionado certificado de aptitud pedagógica, al no haber sido una de los presentados por ella, en pura lógica la nueva baremación le favorecería. Solamente cuando mediante la Orden de 13 de diciembre se publican las listas y observa una nota inferior a la obtenida en la primeras listas provisionales, es cuando reacciona contra el acto administrativo. En definitiva, considera que la Orden impugnada ante la jurisdicción contencioso-administrativa no es una mera reproducción de la Orden anterior y menos aún, como parece desprenderse de la Sentencia, de las primeras listas provisionales.

4. Por providencia de 30 de junio de 2003, se acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada y, en virtud del art. 51 LOTC, se requirió a la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía para que remitiera testimonio del recurso contencioso administrativo núm. 342/96, incluido el expediente administrativo, y para que emplazara a quien hubiera sido parte en dicho proceso, con excepción de la recurrente en amparo. Mediante diligencia de ordenación de 10 de diciembre de 2003, se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones y por personado al Letrado de la Junta de Andalucía, que así lo había solicitado en escrito de 28 de julio de 2003; mediante diligencia de ordenación de 6 de febrero de 2004, se tuvo por recibido testimonio del expediente administrativo y se acordó dar vista de las actuaciones por plazo de veinte días a las partes para que alegaran lo que a su derecho conviniera.

5. El Letrado de la Junta de Andalucía, por escrito de 8 de marzo de 2004, presentó sus alegaciones; solicitaba, en primer lugar, la inadmisión del recurso de amparo por ser extemporáneo, al no haber acreditado la recurrente el día de la notificación de la Sentencia que pretende recurrir. En segundo término, consideraba que si el objeto del amparo eran las Órdenes de la Consejería nos encontramos ante un recurso del art. 43 LOTC, y en consecuencia procede inadmitir las alegaciones relativas al art. 14 y 24 CE por falta de invocación en la vía judicial previa. Asimismo, entiende que la alegación relativa al art. 23.2 CE debe ser inadmitida por ser un derecho no susceptible de ser protegido mediante el recurso de amparo, ya que el mencionado precepto se refiere, exclusivamente, al acceso a los cargos públicos, y la recurrente sólo pretendía acceder a un determinado nivel dentro de la función pública, por lo que en ningún caso se habría vulnerado el mencionado artículo. Por último, en cuanto a la posible vulneración del citado artículo, entiende que la recurrente no está legitimada activamente. Argumenta que si la Sentencia ejecutada por las Órdenes impugnadas determinó que el certificado de aptitud pedagógica no debía puntuar, “como quiera que la recurrente no tenía dicho certificado, los efectos de la sentencia podrían haberle resultado en todo caso favorables, nunca desfavorables, de suerte que no concurría en ella interés legítimo para recurrir dichas órdenes”. En definitiva, a juicio del Letrado de la Junta el recurso debe ser desestimado, ya que incluso la alegación relativa a la tutela judicial efectiva carece de fundamento, puesto que el razonamiento empleado por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía no es, a su juicio, ni irrazonable ni arbitrario.

6. El Ministerio Fiscal mediante escrito de 25 de febrero de 2004 cumplimentó sus alegaciones. Considera el Ministerio público que la primera de las alegaciones de la recurrente relativa a la supuesta vulneración del art. 14 en relación con el art. 23, ambos de la CE, se refieren a hipotéticas lesiones que se habrían causado a los concursantes que alegaron el certificado de aptitud pedagógica como mérito, y que como con la puntuación obtenida con este certificado alcanzaban el máximo posible en el apartado correspondiente, no aportaron otras certificaciones que acreditasen méritos distintos por estimarlo inútil, pero este no era el caso de la demandante quien no aportó en ningún momento el mencionado certificado de aptitud pedagógica, por lo que, de existir la vulneración constitucional, no habría afectado a la recurrente. Respecto de la segunda de las alegaciones, que se refería a la presunta infracción constitucional por trato desigual imputable a la disposición de la Orden de 31 de agosto de 1995, estima el Ministerio Fiscal que lo que denuncia la recurrente es que, quienes hubieran retirado la documentación, pudieron incumplir la Orden y presentar nuevos méritos no aportados inicialmente, lo que no pudo hacer la demandante. En opinión del Fiscal dicha denuncia se limita a meras sospechas, sin que se haya acreditado irregularidad alguna en este punto. Además, en expresión del Ministerio Público, la argumentación de la demandante “es que ha existido una infracción de la igualdad porque algunos tuvieron la oportunidad de hacer trampa mientras que para otros resultó imposible”, está, pues, postulando la igualdad en la ilegalidad, que el Tribunal Constitucional siempre ha dejado fuera del alcance del art. 14 CE. Por último, en relación con la denunciada vulneración del art. 24 CE, al no haber tenido la recurrente la tutela judicial efectiva de los tribunales, entiende el Fiscal que en las listas definitivas de las puntuaciones del concurso aparecían tanto los seleccionados como lo no seleccionados y se publicaron en los tablones de anuncios de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía. Así se recuerda en la Orden de 13 de diciembre de 1995 impugnada por la demandante. Sin embargo, una orden literalmente igual consta en la Resolución de 7 de febrero de 1994 (en que publicaron las listas definitivas del concurso posteriormente anulado judicialmente, listas donde la demandante ya constaba con una puntuación en la memoria de 1.3 puntos en lugar de los 2.6 de las listas provisionales). A juicio del Fiscal, las listas definitivas con las puntuaciones estuvieron a disposición de la demandante en el concurso antes de la anulación judicial, y en ellas ya se había producido la disminución de su nota que ahora dice ignorar. Por ello, pudo entonces impugnar dicha disminución y no lo hizo, y en consecuencia, concluye el Ministerio público entendiendo que la respuesta judicial obtenida en la Sentencia ahora recurrida no es irrazonable ni arbitraria, simplemente se limita a aplicar una causa de inadmisibilidad legalmente establecida.

7. Por providencia de 2 de noviembre de 2005, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 7 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra las Órdenes de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía de 31 de agosto y de 13 de diciembre, ambas de 1995, y contra la resolución de dicha Consejería de 2 de noviembre de 2005, todas confirmadas por la Sentencia —también recurrida en amparo— del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 16 de octubre de 2000, por la que se inadmitió el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente. Nos encontramos, por tanto ante un recurso de amparo “mixto”, basado tanto en el art. 43, como en el art. 44 de nuestra Ley Orgánica. Teniendo en cuenta los motivos de amparo esgrimidos (presunta vulneración de los arts. 14 y 23.2 CE, en relación a las órdenes citadas y vulneración del art. 24 CE, respecto de la Sentencia) procede el examen prioritario de las alegaciones sobre la vulneración de la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE. En efecto, como se verá más detenidamente con posterioridad, las cuestiones que se suscitaron ante la jurisdicción contencioso-administrativa por la recurrente se refirieron tanto a temas de estricta legalidad ordinaria, como a la denuncia de lesión del derecho fundamental consagrado en el art. 23.2 CE. Si la petición de amparo se hubiera limitado a esta última, el Tribunal podría entrar directamente a su enjuiciamiento, ya que se encuentra cumplido el requisito del agotamiento de la vía judicial procedente del art. 43.1 LOTC. Sin embargo, habiendo sometido a los órganos judiciales cuestiones ajenas a los derechos fundamentales, lo procedente en un amparo mixto es analizar primero las lesiones del art. 24 CE que, de haberse producido, habrían impedido su correcto enjuiciamiento por parte de la jurisdicción ordinaria.

2. Antes de entrar en el fondo del asunto, debemos dar respuesta a la alegación del representante de la Junta de Andalucía sobre la posible extemporaneidad del recurso de amparo. Una vez examinadas las actuaciones debe señalarse que carece de fundamento la alegación referida, puesto que la Sentencia recurrida fue notificada a la demandante el 4 de diciembre de 2001, y el presente recurso tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 28 del mismo mes y año.

Por otra parte, dentro de estas consideraciones preliminares, debemos poner de manifiesto que este Tribunal tuvo ocasión de pronunciarse sobre otro recurso de amparo originado en el mismo proceso selectivo y también como consecuencia de una resolución judicial de inadmisión del Tribunal Superior de Andalucía. Mediante Sentencia 143/2002, de 17 de junio, se otorgó el amparo solicitado, con una argumentación que sirve de base a la presente resolución.

3. Abordando el análisis de la posible vulneración del art. 24 CE, según consolidada doctrina de este Tribunal una de las proyecciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) consiste en el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a ser parte en un proceso para poder promover una actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas, salvo que ello resulte impedido por una razón fundada en un precepto expreso de una Ley, que, a su vez, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental (STC 77/2002, de 8 de abril, FJ 3). A través de múltiples Sentencias, el art. 24.1 CE ha sido interpretado por este Tribunal Constitucional en el sentido de que el derecho fundamental a la tutela efectiva comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, que podrá ser de inadmisión cuando concurra alguna causa legal y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma, ya que el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de naturaleza prestacional de configuración legal cuyo ejercicio está sujeto a la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales que, en cada caso, haya establecido el legislador (SSTC 37/1982, de 16 de junio, FJ 2, ó 182/2004, de 2 de noviembre, FJ 2, por ejemplo). Hemos fijado el criterio de que la aplicación razonada de la causa legal de inadmisión debe responder a una interpretación de las normas conforme a la Constitución que respete el derecho fundamental (SSTC 19/1983, de 14 de marzo, FJ 4, y 259/2000, de 30 de abril, FJ 2). Aun cuando no es nuestra función revisar, con carácter general, la legalidad aplicada, pues el recurso de amparo no es una tercera instancia, sin embargo la inadmisión arbitraria o irrazonable, o basada en un error patente, afecta al contenido normal del derecho fundamental y debe dar lugar a la estimación del amparo. De ahí que la inadmisión basada en un motivo inexistente constituye, no sólo una ilegalidad, sino también una lesión que afecta al derecho reconocido en el art. 24.1 CE, y por ello este Tribunal puede y debe comprobar la razonabilidad de la aplicación efectuada de la causa de inadmisión que haya sido tenida en cuenta.

Desde esta perspectiva constitucional, limitada al examen de la razonabilidad de la interpretación de la causa legal de inadmisibilidad, es pertinente que nos pronunciemos sobre la aplicación efectuada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía del motivo de inadmisión contemplado en el art. 82 c) de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa de 1956 (LJCA), en relación con su art. 40 a). Tales preceptos legales imponen la declaración de la inadmisión del recurso contencioso-administrativo cuando tuviere por objeto actos no susceptibles de impugnación, como son los actos que sean reproducción de otros anteriores y firmes. Pues bien, recordábamos en la STC 126/1984, de 26 de diciembre, que el art. 40 a) LJCA tiene el sentido general de evitar que el administrado pueda impugnar actos, a los que ha dejado ganar firmeza por no haber interpuesto los correspondientes recursos, a través de la impugnación de otros que no gozan de autonomía respecto de los primeros (FJ 2). De ahí que la causa de inadmisión, en cuanto viene a excluir el contenido normal del derecho, haya de interpretarse en sentido restrictivo después de la promulgación de nuestra vigente Constitución (FJ 3).

4. Para resolver la cuestión planteada en el presente recurso es necesario recordar que la ya citada STC 143/2002, recaída en un recurso que traía su causa de los mismos hechos que el presente, otorgó el amparo. Por las razones esgrimidas allí, y remitiéndonos a dicha Sentencia, procede estimar parcialmente el recurso de amparo y declarar la nulidad de la Sentencia impugnada, debiendo reconocer el derecho de la recurrente a que no sea declarado inadmisible su recurso contencioso-administrativo, por aplicación de la causa de inadmisión del art. 82, letra c), en conexión con el art. 40 a) LJCA 1956, quedando así restablecido su derecho.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por doña María Jesús Servan Thomas y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)

2º Anular la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 16 de octubre de 2000, dictada en el recurso contencioso- administrativo núm. 342/96.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno para que se adopte la resolución adecuada con respeto al derecho fundamental reconocido.

4º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a siete de noviembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 280/2005, de 7 de noviembre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 297, de 13 de diciembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:280

Recurso de amparo 55-2002. Promovido por don Julio Antonio Cambronero Sánchez en relación con las Sentencias de la Audiencia Provincial de Alicante y de un Juzgado de lo Penal de Elche que le condenaron por un delito de daños por incendio de una embarcación.

Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena fundada en prueba testifical dada por reproducida en el juicio oral (STC 152/1997).

1. En el presente caso se vulneró el derecho a un proceso con todas las garantías, pues el reconocimiento y la declaración efectuados durante la instrucción por el guarda del puerto, testigo presencial de los hechos, se introdujeron después en el proceso sin respetar las garantías exigidas en la jurisprudencia de este Tribunal para su válida incorporación al juicio oral y para la consecuente licitud constitucional de su valoración probatoria [FJ 3].

2. No puede darse validez al uso de ‘dar por reproducidas’ las declaraciones ni siquiera cuando, como ha sido el caso, la defensa muestre su aquiescencia, porque tanto por el principio acusatorio de nuestro sistema procesal penal, como por imperativo constitucional, es al acusador, público o privado, a quien corresponde aportar las pruebas de cargo o incriminatorias, es decir, no es el acusado quien tiene que acreditar su inocencia, sino la acusación su culpabilidad (SSTC 22/1988, 49/1998) [FJ 3].

3. El segundo testigo nada dijo sobre la participación del acusado en los hechos objeto de enjuiciamiento, sino que se limitó a manifestar el nerviosismo e intento de ocultamiento de éste cuando percibió de la presencia del testigo principal en un acto, por lo tanto, dicha declaración aporta un indicio de signo incriminatorio, pero excesivamente abierto como para construir exclusivamente sobre él una conclusión apta para enervar el derecho a la presunción de inocencia [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 55-2002, promovido por don Julio Antonio Cambronero Sánchez, representado por el Procurador de los Tribunales don Jaime Pérez de Sevilla y Guitard y asistido por el Letrado don José Carlos Alemán Lledó, contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante con sede en Elche de fecha 3 de diciembre de 2001, que confirma en apelación la Sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Elche de 11 de mayo de 2001. Ha sido parte AGF Unión Fénix, S.A., actualmente Allianz Seguros, S.A., representada por la Procuradora doña Isabel Julia Corujo y asistida por el Letrado don Miguel Rodríguez Ladrón de Guevara. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 4 de enero de 2002, don Julio Antonio Cambronero Sánchez, representado por el Procurador de los Tribunales don Jaime Pérez de Sevilla y Guitard, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante con sede en Elche de 3 de diciembre de 2001, que confirma en apelación la Sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Elche con fecha 11 de mayo de 2001, recaída en juicio oral núm. 138/97.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Se instruyó procedimiento abreviado núm. 41/96 por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Orihuela con motivo del incendio de una embarcación en el puerto de Cabo Roig en diciembre de 1993, que dio lugar al juicio oral núm. 138/97 sustanciado ante el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Elche.

b) Durante la instrucción de la causa declaró como testigo presencial de los hechos el vigilante de dicho puerto, don Valeriano Martínez. Declarada la apertura del juicio oral y fijada la fecha para su celebración, se suspendió en dos ocasiones (24 de julio y 27 de noviembre de 2000) ante la incomparecencia de diversos testigos, realizándose finalmente el acto del juicio el día 14 de mayo de 2001.

c) Ante la incomparecencia del citado testigo presencial, que como en las dos ocasiones anteriores no llegó a ser localizado, según consta en el acta, el Fiscal solicitó en la sesión del juicio que se dieran por reproducidas las declaraciones del mismo, a lo que prestaron conformidad las partes al conocer su contenido. Acto seguido la defensa impugnó esas declaraciones por estimar que incurrían en contradicciones y solicitó que se unieran a las actuaciones las preguntas que pretendía formular a dicho testigo, lo que fue rechazado por el Juzgador y protestado por la parte.

d) Finalmente, mediante Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Elche fechada el 11 de mayo de 2001 se condenó al demandante de amparo como autor de un delito de daños y de una falta de lesiones a la pena de doscientas mil pesetas de multa, por el delito, y a la de tres fines de semana de arresto, por la falta, así como a la correspondiente responsabilidad civil. Para ello fundó la declaración de culpabilidad con carácter esencial en la declaración del guarda del puerto deportivo y en la identificación que éste hizo del acusado, cuya verosimilitud propugna minuciosamente durante el extenso primer fundamento de derecho frente a la versión ofrecida por los testigos de la defensa y que en parte resulta corroborada por otro testigo, que declaró en el juicio que cuando meses más tarde coincidieron en un acto en la Cámara de Comercio el guarda del puerto y el acusado, éste al advertir la presencia del primero intentó disimular y ocultar su cara de la mirada del otro poniéndose de espaldas y mirando cuadros.

e) Recurrida la Sentencia en apelación por el acusado, el recurso fue desestimado por Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante de fecha 3 de diciembre de 2001, por considerar que, aunque ciertamente el testigo esencial de los hechos no declaró en el juicio oral, se intentó localizarlo judicialmente y por las fuerzas de seguridad del Estado sin resultado, y su testimonio se dio por reproducido en el juicio oral con el asentimiento de todas las partes intervinientes, de suerte que pudo ser valorado por el juzgador, siendo además corroborado por la declaración del otro testigo en el juicio, que manifestó el nerviosismo e intento de ocultamiento del acusado cuando percibió la presencia del testigo principal en un acto que se celebró en la Cámara de Comercio, actitud ésta que corrobora las declaraciones del primer testigo ante el Juzgado de Instrucción.

3. En la demanda de amparo se alega vulneración del derecho a la presunción de inocencia y del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), al basarse la condena en la declaración del único testigo presencial de los hechos, prestada en fase de instrucción, que incurría en contradicciones y que no compareció al juicio oral, por lo que sus declaraciones no pudieron ser sometidas a contradicción por la defensa. Además, alega que se rechazaron las preguntas que manifestó que deseaba formular al testigo incomparecido, así como que el reconocimiento e identificación del acusado realizado extraprocesalmente por dicho testigo se hizo ilegalmente, sin presencia de su Letrado, inducido por el denunciante y sin participación del Juzgado instructor ni de la policía.

4. Mediante diligencia de ordenación de la Sección Primera de este Tribunal de fecha 25 de octubre de 2002, conforme al art. 88 LOTC, se requirió atentamente a la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante con sede en Elche y al Juzgado de lo Penal núm. 1 de dicha ciudad para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del rollo de apelación y del juicio oral núm. 138/97.

5. Por providencia de 22 de enero de 2003 de la Sección Primera de este Tribunal se tuvieron por recibidos los testimonios y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, se acordó conceder a la parte demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda —art. 50.1 c) LOTC.

6. Evacuados los correspondientes escritos de alegaciones de 5 y 7 de febrero de 2003, por providencia de 24 de febrero de 2003 de la Sección Primera de este Tribunal se acordó admitir a trámite la demanda de amparo, tener por personado al demandante y, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Elche para que se emplazara a quienes fueron parte en juicio oral núm. 138/97, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

7. Mediante diligencia de ordenación de la Sección Primera de este Tribunal de fecha 23 de mayo de 2003 se tuvo por personada a AGF Unión Fénix, S.A., actualmente Allianz Seguros, S.A. y, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de todas las actuaciones, en la Secretaría de la Sala Primera, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que, dentro de dicho plazo, pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

8. Por escrito registrado el 12 de junio de 2003, el Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones interesando el otorgamiento del amparo. Por una parte, pone de manifiesto la irrelevancia de las argumentaciones relativas a las contradicciones y credibilidad de la declaración del testigo presencial, al ser ésta una cuestión de valoración de la prueba que corresponde a la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, así como de las relativas a la falta de garantías del reconocimiento extraprocesal del acusado por el testigo directo y al rechazo de las preguntas que se solicitó se unieran a las actuaciones, pues estas cuestiones sólo podrían presentar interés en el caso de que se admitiera la validez de la valoración de la declaración del testigo presencial de los hechos realizada ante el Juzgado de Instrucción.

Por otra parte, rechaza que esa prueba pueda ser valorada por el Juez como prueba válida mediante la que desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia. En primer término, porque estima que no hubo auténtica imposibilidad de comparecencia al juicio oral del testigo presencial, al no haber agotado los acusadores ni el Juzgado los instrumentos para conseguir la localización y citación del testigo. Y, en segundo lugar, porque la declaración testifical practicada en instrucción no fue debidamente incorporada al juicio oral, lo que requiere su pública lectura, rechazándose la fórmula ritual de dar por reproducida la prueba documentada, siendo inoperante que esto se efectuara con el asentimiento de la parte acusada, tal como pone de relieve la más reciente jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 153/1997 y 209/2001, así como también ATC 205/2001). En consecuencia, termina solicitando la estimación de la demanda de amparo con anulación de las Sentencias de instancia y apelación por vulneración del derecho a la presunción de inocencia, al haberse fundado la condena en prueba testifical no practicada en el juicio oral.

9. Por escrito registrado el 19 de junio de 2003 formuló alegaciones Allianz Seguros, S.A., interesando la desestimación de la demanda de amparo por considerar que las declaraciones del testigo presencial de los hechos fueron reproducidas en el acto del juicio con las debidas garantías procesales para la defensa y valoradas junto con el resto de las pruebas, todas de signo incriminatorio, por el Tribunal sentenciador, por lo que no se produjo la vulneración de derechos fundamentales invocada.

10. Mediante escrito registrado el 19 de junio de 2003 formuló alegaciones el demandante de amparo, reiterando las contenidas en la demanda.

11. Por providencia de 2 de noviembre de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 7 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante, con sede en Elche, de 3 de diciembre de 2001 y contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Elche fechada el 11 de mayo de 2001, que condenó al demandante de amparo como autor de un delito de daños y de una falta de lesiones a las penas de doscientas mil pesetas de multa y de tres fines de semana de arresto, así como a la correspondiente responsabilidad civil.

Alega el recurrente que las mencionadas Sentencias vulneran sus derechos a un proceso con todas las garantías y, como consecuencia de ello, a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), porque no puede valorarse como prueba válida de cargo la declaración del testigo presencial de los hechos emitida durante la instrucción y no incorporada debidamente al juicio oral, así como porque la nulidad de esa prueba, que era la fundamental, arrastra la falta de virtualidad de la corroboración, lo que determina la inexistencia de prueba de cargo mediante la que enervar el derecho a la presunción de inocencia.

Así lo entiende también el Ministerio Fiscal, en tanto que Allianz Seguros, S.A., por el contrario, considera que las declaraciones del testigo principal “fueron reproducidas en el acto del juicio con las debidas garantías procesales para la defensa”, de suerte que lo procedente es la denegación del amparo.

2. Ya en este punto, es de señalar que la reiterada doctrina de este Tribunal viene poniendo de relieve que, como regla general, sólo pueden considerarse verdaderas pruebas aptas para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia y fundar la declaración de culpabilidad las practicadas en el acto del juicio que se desarrolla ante el Juez o Tribunal que ha de dictar Sentencia, de modo oral, contradictorio y con inmediación, de suerte que la convicción del juzgador sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios de prueba aportados por las partes (SSTC 217/1989, de 21 de diciembre, FJ 2; 161/1990, de 19 de octubre, FJ 2; 303/1993, de 25 de octubre, FJ 3; 200/1996, de 3 de diciembre, FJ 2; 40/1997, de 27 de febrero, FJ 2; 2/2002, de 14 de enero, FJ 6, y 12/2002, de 28 de enero, FJ 4).

Esta doctrina general se complementa con el reconocimiento de excepciones, en las que se considera que es acorde a la Constitución integrar en la valoración probatoria el resultado de las diligencias practicadas en la instrucción de la causa si éstas se someten a determinadas exigencias. En particular, la validez como prueba de cargo preconstituida de las declaraciones prestadas en fase sumarial se condiciona al cumplimiento de una serie de requisitos que hemos clasificado en materiales (su imposibilidad de reproducción en el acto del juicio oral), subjetivos (la necesaria intervención del Juez de instrucción), objetivos (que se garantice la posibilidad de contradicción y la asistencia letrada al imputado, a fin de que pueda interrogar al testigo) y formales (la introducción del contenido de la declaración sumarial a través de la lectura del acta en que se documenta, conforme al art. 730 de la Ley de enjuiciamiento criminal, LECrim, o a través de los interrogatorios), lo que posibilita que su contenido acceda al debate procesal público y se someta a contradicción en el juicio oral ante el Juez o Tribunal sentenciador (entre otras SSTC 80/1986, de 17 de junio, FJ 1; 40/1997, de 27 de febrero, FJ 2; 153/1997, de 29 de septiembre, FJ 5; 2/2002, de 14 de enero, FJ 7; 12/2002, de 28 de enero, FJ 4; 155/2002, de 22 de julio, FJ 10; 80/2003, de 28 de abril, FJ 5, y 187/2003, de 27 de octubre, FJ 3).

3. A la luz de dicha doctrina cabe concluir que en el presente caso se vulneró el derecho a un proceso con todas las garantías, pues el reconocimiento y la declaración efectuados durante la instrucción por el guarda del puerto, testigo presencial de los hechos, se introdujeron después en el proceso sin respetar las garantías exigidas en la jurisprudencia de este Tribunal para su válida incorporación al juicio oral y para la consecuente licitud constitucional de su valoración probatoria.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en el presente caso, aunque se cumplieron los requisitos subjetivo y objetivo (hubo identificación y declaración ante el Juez de instrucción y en presencia del imputado y de su Letrado) y siendo dudoso que se respetara el requisito material (imposibilidad de su posterior directa repetición), sin embargo, resulta indudable que se incumplió el denominado requisito formal, pues, en el acto del juicio, ante la incomparecencia del vigilante del puerto, testigo presencial de los hechos, el Ministerio Fiscal se limitó a solicitar que se dieran por reproducidas las declaraciones realizadas por aquél en instrucción, lo que acordó la Juez, previa manifestación de conformidad de todas las partes.

Esta práctica de dar “por reproducidas” las declaraciones de la instrucción no resulta constitucionalmente válida: “es doctrina reiterada de este Tribunal la de que la lectura de las declaraciones, que no es prueba documental sino —lo que es distinto— documentada o con ‘reflejo documental’ (STC 303/1993), ’debe hacerse no como una simple fórmula retórica y de estilo, sino en condiciones que permitan a las partes someterlas a contradicción, evitando formalismos de frecuente uso forense’ (SSTC 22/1988, 10/1992, 137/1988); y la de que no basta con que se dé por reproducida en el juicio oral (SSTC 31/1981, 145/1985, 80/1991, 51/1995” (SSTC 152/1997, de 29 de septiembre, FJ 5, y 49/1998, de 2 de marzo, FJ 4).

Y ello es así, aunque la defensa haya dado su conformidad a esa práctica: en las SSTC 153/1997, de 29 de septiembre, FJ 5, y 49/1998, de 2 de marzo, FJ 4, recordábamos que respecto de aquellas declaraciones “el Tribunal Europeo de Derechos Humanos interpreta que la lectura puede tener valor probatorio si se garantizan los derechos de la defensa, especialmente la contradicción (S. de 24 de noviembre de 1986, asunto Unterpertinger, A. 110, pág. 15, § 31), pero reprueba el empleo de la fórmula ‘por reproducida’, por cuanto, aun habiendo sido admitida ésta por la defensa del recurrente, ello no significa la renuncia a contradecir los elementos del sumario, en la medida en que la acusación se apoye sobre tales elementos y en particular sobre la declaración de un testigo (S. de 6 de diciembre de 1988, asunto Barberá, Messegué y Jabardo, A. 146, pág. 35, § 82)”. En la misma línea, hemos declarado “que no puede darse validez al uso de ‘dar por reproducidas’ las declaraciones ... ni siquiera cuando, como ha sido el caso, la defensa ... mostrara su aquiescencia”, de suerte que no basta con la utilización de aquella fórmula de estilo —“dar por reproducidas”— “ni aun con el asentimiento del acusado, porque no hay que olvidar que tanto por el principio acusatorio de nuestro sistema procesal penal, como por imperativo constitucional, es al acusador, público o privado, a quien corresponde aportar las pruebas de cargo o incriminatorias, es decir, no es el acusado quien tiene que acreditar su inocencia, sino la acusación su culpabilidad (STC 161/1990, por todas)” (ATC 205/2001, de 11 de julio, FJ 2). A todo ello ha de añadirse que el empleo de la indicada fórmula priva de publicidad al contenido de las declaraciones, eliminando además el inmediato conocimiento de éstas por parte del acusado, que ha de conocer todos los elementos probatorios que pueden conducir a su condena.

Y en el caso que ahora se examina, solicitado por el Ministerio Fiscal que se dieran por reproducidas en el juicio oral las declaraciones del testigo don Valeriano Martínez emitidas en la instrucción, asintieron todas las partes intervinientes, incluida la defensa del acusado, siendo de destacar que ésta las impugnó por considerarlas incursas en contradicciones solicitando además que se unieran a las actuaciones las preguntas que deseaba formular a dicho testigo, solicitud que, previa oposición del Ministerio Fiscal, fue rechazada por la Juez de lo Penal, con la respetuosa protesta de la defensa.

En consecuencia, la declaración testifical de don Valeriano Martínez no se introdujo en el juicio oral cumpliendo las exigencias constitucionales, lo que vulneró el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), de suerte que no puede considerarse prueba válida de cargo y que, en consecuencia, no podía fundarse sobre ella la formación de la convicción judicial sobre los hechos.

4. Rechazada la validez de la declaración del testigo presencial queda por determinar la incidencia de dicha invalidez respecto del derecho a la presunción de inocencia del acusado (art. 24. 2 CE). La respuesta a esta cuestión, con arreglo a la doctrina de este Tribunal, depende del carácter esencial o no de la prueba considerada inválida y puede ser inmediatamente analizada por la jurisdicción constitucional sin necesidad de reenvío a la jurisdicción ordinaria cuando la entidad de dicha prueba se derive claramente de la motivación de la resolución judicial que indebidamente la valoró. Así deberá ya rechazarse la queja de quebranto del derecho a la presunción de inocencia cuando del propio razonamiento de la resolución judicial que valoró la prueba nula se derive que ésta no fue indispensable o determinante para emitir un fallo de culpabilidad por existir un acervo probatorio incriminatorio independiente y suficiente (STC 12/2002, de 28 de enero, FJ 5). Por el contrario, deberá apreciarse por este Tribunal la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando la eliminación de la prueba valorada, invalidada por lesión del derecho a un proceso con todas las garantías, deje sin sustento el relato de hechos probados que soporta la declaración de culpabilidad del acusado, bien porque la prueba eliminada sea la única tomada en cuenta por la resolución impugnada, bien porque, a partir de su propia motivación, se constate que dicha prueba era esencial para llegar a la conclusión fáctica incriminatoria, de modo que la inferencia de dicha conclusión deviene ilógica o inconcluyente a partir de los presupuestos de la propia Sentencia (STC 105/2005, de 9 de mayo, FJ 1).

En el presente caso el demandante de amparo y el Ministerio Fiscal coinciden en señalar el carácter esencial de la declaración testifical de don Valeriano Martínez, hasta el punto de calificarla como la prueba fundamental, al tratarse del único testigo presencial de los hechos objeto de enjuiciamiento, apreciación que hemos de compartir a la vista de la motivación de las Sentencias impugnadas en el presente amparo. En efecto, la Sentencia de apelación reconoce expresamente en su primer fundamento de derecho que se trataba del “testigo esencial de los hechos” y la Sentencia de primera instancia, tras considerar como prueba de cargo el reconocimiento y las declaraciones del testigo presencial y las manifestaciones de otro testigo, dedica prácticamente la totalidad del extenso primer fundamento jurídico a propugnar minuciosamente la verosimilitud de la identificación y declaración efectuadas por aquél frente a la versión ofrecida por la defensa, y aludiendo final y escuetamente al otro testigo tan sólo para reforzar o corroborar la fiabilidad del testimonio del primero.

En consecuencia, de la motivación de las resoluciones impugnadas se desprende claramente la insuficiencia de la declaración del segundo testigo para fundamentar por sí misma la desvirtuación de la presunción de inocencia, una vez pronunciada la invalidez del testimonio principal que aquélla se limitaba a corroborar: el segundo testigo nada dijo sobre la participación del acusado en los hechos objeto de enjuiciamiento, sino que se limitó a manifestar el nerviosismo e intento de ocultamiento de éste cuando percibió de la presencia del testigo principal en un acto que se celebró en la Cámara de Comercio. Por lo tanto, dicha declaración, eliminada la del testigo presencial que corrobora, aporta un indicio de signo incriminatorio, pero excesivamente abierto e inconcluyente como para construir exclusivamente sobre él una conclusión apta para enervar el derecho a la presunción de inocencia, ya que, conforme a la doctrina de este Tribunal, se considera vulnerado este derecho “cuando la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada” (SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 3; 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 4; 120/1999, de 28 de junio, FJ 2; 155/2002, de 22 de julio, FJ 14; y 135/2003, de 30 de junio, FJ 2).

Procedente será, por tanto, el pronunciamiento previsto en el art. 53 a) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado en el recurso promovido por don Julio Antonio Cambronero Sánchez y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a un proceso público con todas las garantías y su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Anular las Sentencias de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante con sede en Elche de 3 de diciembre de 2001 y la del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Elche fechada el 11 de mayo de 2001, recaída en juicio oral núm. 138/97.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a siete de noviembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 281/2005, de 7 de noviembre de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 297, de 13 de diciembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:281

Recurso de amparo 874-2002. Promovido por la Federación de Servicios Financieros y Administrativos de las Comisiones Obreras (COMFIA-CC OO) frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que desestimó el conflicto colectivo promovido contra el grupo BBVA.

Vulneración de la libertad sindical: uso del correo electrónico de propiedad de la empresa con fines de información (STC 94/1995). Voto particular.

1. La Sentencia recurrida analiza las obligaciones del empresario, prescindiendo del hecho de que aquéllas no existan en relación con la creación de un sistema de correo electrónico para uso sindical, no supone una genérica habilitación al empresario para entorpecer el ejercicio normal e inocuo de la actividad del sindicato en el marco del derecho de libertad sindical, a falta de una justificación objetiva y razonable de su decisión [FFJJ 3 y 9].

2. El derecho a transmitir información sindical forma parte del contenido esencial del derecho del art. 28.1 CE, por lo que dado que el contenido esencial de un derecho fundamental se desconoce cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección, no puede confundirse la ausencia de una obligación promocional que grave al empresario, con la posibilidad de que éste adopte decisiones de carácter meramente negativo, disuasorias o impeditivas del desarrollo del derecho, dirigidas únicamente a entorpecer su efectividad (STC 11/1981) [FFJJ 3, 7].

3. Sobre el empresario pesa el deber de mantener al sindicato en el goce pacífico de los instrumentos aptos para su acción sindical siempre que tales medios existan y su utilización no perjudique la finalidad para la que fueron creados por la empresa [FJ 7].

4. Doctrina sobre el contenido del derecho de los sindicatos a informar sobre noticias de interés sindical, como elemento esencial del derecho a la libertad sindical (STC 94/1995) [FFJJ 3, 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 874-2002, promovido por la Federación de Servicios Financieros y Administrativos de las Comisiones Obreras (COMFIA-CC OO), representada por la Procuradora de los Tribunales doña Cristina Álvarez Pérez y asistida por el Letrado don Alejandro Cobos Sánchez, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en recurso de casación núm. 1142-2001, de fecha 26 de noviembre de 2001, contra la pronunciada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el 6 de febrero de 2001 en procedimiento núm. 115-2000. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y se ha personado don Juan Ignacio Ávila del Hierro, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., asistido por el Letrado don Martín Godino Reyes. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 15 de febrero de 2002 la Procuradora de los Tribunales doña Cristina Álvarez Pérez, actuando en nombre y representación de la Federación de Servicios Financieros y Administrativos de las Comisiones Obreras (COMFIA-CC OO), interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El día 2 de noviembre de 1995 el grupo BBVA dirigió a las unidades relacionadas con correo electrónico una orden sobre la descripción de las diferentes utilidades que aporta el sistema de e-mail del grupo BBVA.

Dentro del “Programa 2000”, bajo la denominación “La semana más práctica”, última semana de enero de 1999, con el objetivo de conseguir generar hábitos de gasto útil, se envió a la plantilla una serie de mensajes informáticos, como el relativo a “utilizar el correo electrónico tanto interna como externamente”. En la semana del 12 al 17 de mayo, como continuación de lo anterior, con el propósito de eliminar burocracia y fomentar las actuaciones prácticas a fin de mejorar la eficacia del grupo BBVA, en relación con los gastos de fotocopias se estableció “no usar papel para notas y cartas, sí el correo electrónico (E-mail)”. Por otra parte, para colaborar en la mejora de la eficacia, se fijó la “Semana práctica” del 4 al 9 de octubre, con la indicación de utilizar el correo electrónico o e-mail en lugar del teléfono, para reducir los costes de consumo tanto internamente como en las relaciones con la clientela.

b) Desde el día 2 de febrero de 1999 el sindicato demandante de amparo vino enviando por correo electrónico, desde el servidor externo de COMFIA.NET y a través del servidor interno del grupo BBVA, mensajes de información sindical a sus afiliados y trabajadores de la empresa, sin oposición de ésta. El 13 de febrero de 2000, entre las 9 y 10 horas, envió nuevos mensajes que fueron rechazados por el servidor de la empresa, lo que también ocurrió con otros de fechas posteriores de ese mismo mes de febrero. Idéntica circunstancia se produjo el día 17 de noviembre de 2000. La decisión de la empresa estuvo fundada en la avalancha de correos masivos procedentes de la dirección COMFIA.NET recibidos en los días y horas antes referidos. Ante el desmesurado tamaño de las colas de espera el grupo BBVA decidió filtrar la entrada desde aquella dirección, siendo rechazados los mensajes, con notificación al remitente.

Los mensajes enviados por correo electrónico desde el exterior del grupo BBVA sólo se identifican por la dirección que los envía. En el sistema de correo electrónico implantado en la empresa no se pueden borrar correos sin abrirlos antes.

c) El 26 de septiembre de 2000 la empresa dictó normas de actuación para el uso racional del correo electrónico y fomento del mismo, entre las que cabe resaltar las “Prácticas a evitar”, que se formulan en los términos siguientes: “El correo electrónico es una herramienta de productividad que el Grupo pone a disposición de sus empleados, para el desarrollo de las funciones que les tiene encomendadas. Los usos ajenos a éstos fines son por tanto considerados inapropiados y en el límite podrían configurar falta laboral. En particular la remisión a uno o varios usuarios de correos no solicitados, especialmente si esto se hace de forma masiva (actividad conocida como spam) es una práctica rechazable, y, dependiendo de las circunstancias que concurran, puede llegar a ser perseguible”.

d) Por la representación de la Federación de Servicios Financieros y Administrativos de las Comisiones Obreras (COMFIA-CC OO) se planteó demanda de conflicto colectivo, de la que conoció la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional. En el correspondiente escrito, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho de su pretensión, se terminaba suplicando que se dictara sentencia en la cual se declarase el derecho del sindicato y de sus secciones sindicales en las empresas del grupo BBVA a transmitir noticias de interés sindical a sus afiliados y a los trabajadores en general a través del correo electrónico (e-mail).

e) La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional dictó Sentencia con fecha 6 de febrero de 2001. Reconoce en ella los evidentes beneficios que informática e Internet prestan a sus usuarios en el campo de la comunicación, con un manifiesto ahorro económico por la sustitución de otros soportes de información (papel, correo postal, teléfono, fax, etc.), y enuncia una constatación fáctica que deduce de los hechos probados y que acredita la voluntad de la empresa, por razones económicas de ahorro y de rapidez, de estimular en sus trabajadores el uso del correo electrónico interno y externo como servicio telemático para mejorar la eficacia del grupo, en sustitución de otros medios o soportes de comunicación tradicionales. Esas razones, dice la Sala, condujeron al sindicato a utilizar el correo electrónico como medio de comunicación sindical para transmitir información desde un servidor externo al servidor interno de la empresa, sin que al efecto existiera pacto o acuerdo expreso, aunque sin originar con su conducta ninguna alteración en la actividad productiva. El desarrollo de la información transmitida por el sindicato CC OO desde el 2 de febrero de 1999, dentro de un ambiente de normalidad y respeto del uso específico empresarial, responde, así pues, a un ius usus inocui que respeta el derecho del titular al uso para el que instaló el sistema. Por lo demás (prosigue la Sentencia), la exigencia de cumplimiento de las normas de actuación para el uso racional del correo electrónico dadas por el grupo BBVA iba dirigida a los empleados de la empresa, sin que dichas normas expresamente se refirieran al impedimento del uso sindical.

Sin embargo, razona también la resolución, si la utilización rebasa la normalidad se produce una trasgresión de la situación jurídica creada por la utilización inocua por parte del sindicato del servicio telemático, y todo ello sería revelador de la necesidad de ordenar por convenio colectivo o pacto de empresa, o a través de otra norma, el derecho de los sindicatos y trabajadores a la utilización de la red de la empresa para transmitir información sindical, tanto más cuando no cabe reconocer con base en los artículos de la Constitución citados en la demanda, ni a tenor de los invocados de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical (LOLS), el derecho a utilizar el correo electrónico a través del servidor de la empresa para el ejercicio de la actividad sindical en la misma o para recibir la información que remita el sindicato.

Con base en lo expuesto estima parcialmente la demanda y, en consecuencia, declara el derecho del sindicato accionante y de sus secciones sindicales en las empresas del grupo BBVA a transmitir noticias de interés sindical a sus afiliados y a los trabajadores en general a través del correo electrónico (e-mail), aunque con la mesura y normalidad inocua con las que lo venía realizando desde el 2 de febrero de 1999 hasta el momento en que se emitió una cantidad masiva de mensajes que colapsó el servidor interno de la empresa.

f) Frente a dicha Sentencia el BBVA, S.A., interpuso recurso de casación, formalizando diversos motivos, entre ellos, al amparo del art. 205 e) LPL, el que denunciaba infracción por interpretación errónea de los arts. 18, 20 y 28 de la Constitución española, art. 8 LOLS y art. 3.1 del Código civil.

Argumentaba el banco que, como todo derecho, también el de libertad sindical es limitado, de manera que, cuando el ejercicio del mismo implica la imposición de cargas a un tercero, ha de estarse a su configuración legal, pues no cabe sostener el sacrificio ilimitado de los intereses y derechos del empresario en aras del ejercicio del derecho fundamental. En ese sentido el art. 8 LOLS establece cuáles son las cargas que se imponen a la empresa para facilitar el ejercicio del derecho a la actividad sindical por parte de las secciones sindicales, en un precepto que, claramente, y en lo que se refiere a las obligaciones empresariales, tiene carácter de numerus clausus, señalando con claridad los medios materiales que la empresa debe poner a disposición del sindicato para el desarrollo de su actividad sindical. Resultando evidente que ninguna norma impone el deber de facilitar una herramienta estrictamente empresarial para el desarrollo de las funciones sindicales cuando fue creada específicamente para el desempeño de la actividad productiva, no puede deducirse que el BBVA tenga tal obligación sin la existencia de norma o de acuerdo que así lo determine.

En la impugnación de COMFIA-CC OO al recurso de casación se ponía acento en la política de fomento del uso del correo electrónico llevada a cabo por la entidad bancaria, en detrimento de los medios más tradicionales de comunicación, circunstancia que ocasionó que el sindicato optara, siguiendo las consignas del grupo bancario y en detrimento de los medios tradicionales, por el correo electrónico. Resaltaba además que las normas internas para un uso racional del correo electrónico no recogían referencia expresa “al impedimento del uso sindical”, y que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha establecido que la transmisión de noticias de interés sindical permite el ejercicio cabal de una acción sindical, propicia el desarrollo de una democracia y de un pluralismo sindicales y, en definitiva, constituye un elemento esencial en la concreción del derecho fundamental a la libertad sindical.

Por Sentencia de 26 de noviembre de 2001 la Sala de lo Social del Tribunal Supremo estimó el recurso de casación. Razona al efecto que la Sentencia de la Audiencia Nacional adolece de falta de precisión, pues al no delimitar de manera clara los contornos del derecho que reconoce sería imposible saber si el cumplimiento del pronunciamiento se está llevando a cabo de acuerdo con lo resuelto siempre que una de las partes no estuviera conforme con la decisión de la contraria respecto a la frecuencia y extensión de las comunicaciones. Si se tiene en cuenta que la Sentencia recurrida remite al uso seguido en el pasado, sobre cuyo extremo ya han manifestado las partes su desacuerdo, y que en los hechos probados no se precisan los contornos de tal uso, no es aventurado temer que en ejecución podrían darse conflictos de difícil solución. Esa circunstancia, añade el Tribunal Supremo, podría conducir a la declaración de nulidad de la Sentencia, aunque por razones de economía procesal aborda el examen del motivo de fondo.

Señala que el banco calificó el correo electrónico como una herramienta de trabajo que ponía a disposición de los empleados para el desarrollo de las funciones encomendadas al servicio de la empresa; que no existe pacto, ni individual ni colectivo, ni manifestación unilateral de la empleadora que hayan otorgado el derecho al sindicato a utilizar tal herramienta de trabajo de la demandada, y que, no obstante, el sindicato ha utilizado el medio durante cerca de un año. Esto así, tras descartar la adquisición del derecho por consentimiento en su ejercicio, considera que no existe norma jurídica alguna que conceda al sindicato el derecho a utilizar los medios informáticos del banco para realizar la comunicación con sus afiliados y con las secciones sindicales. La utilización de este sistema, prosigue, puede ser objeto de negociación colectiva o de acuerdo de cualquier tipo, pero, mientras dicho acuerdo no se obtenga, su empleo debe ser expresamente consentido por la demandada. La LOLS consagra el derecho de los afiliados a recibir la información sindical, mas no establece que sea la empresa la que deba facilitar los medios materiales para su perfeccionamiento.

3. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de 26 de noviembre de 2001 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a la que imputa la vulneración de los arts. 28.1 y 18.3 CE.

COMFIA-CC OO considera que el derecho de los sindicatos a transmitir información sindical, en cuanto manifestación de la acción encaminada a la defensa y promoción de los intereses de los trabajadores (art.7 CE), así como el derecho de los trabajadores a recibir la información transmitida forman parte del contenido esencial del derecho de libertad sindical (art. 28.1 CE). Y que este derecho no se limita ni restringe a que la información se transmita mediante comunicados escritos, sino que alcanza a todos los medios materiales, incluidos los nuevos medios técnicos o informáticos que están sustituyendo como instrumento de difusión informativa a los papeles o documentos escritos.

En coherencia con ello la LOLS dispone que la libertad sindical comprende el derecho a la actividad sindical [art. 2.1 d)] y que las organizaciones sindicales, en el ejercicio de la libertad sindical, tienen derecho a ejercer la actividad amparada por ésta en la empresa o fuera de ella [art. 2.2 d)]. Por otra parte el art. 8 LOLS reconoce manifestaciones específicas del ejercicio del derecho de libertad sindical en relación con la comunicación y la información en la empresa. Así, en su apartado 1 c), establece un derecho pasivo, en el plano individual del trabajador afiliado, a recibir la información que le remita su sindicato “en el ámbito de la empresa o centro de trabajo”. De igual forma, en el apartado 2, respecto de los sindicatos más representativos y aquellos con representación en la empresa, se establece un derecho a difundir los avisos que puedan interesar a los afiliados y a los trabajadores en general. Son dos planos del mismo derecho; el individual de los afiliados a un sindicato a recibir, en la empresa o centro de trabajo, la información que remita su sindicato, y el colectivo referido a los afiliados y trabajadores en general, que también tienen derechos a la información en la empresa o centro de trabajo.

Los derechos a informar y a ser informados se han venido ejerciendo tradicionalmente en el grupo BBVA, a través de los medios clásicos de comunicación, en los centros de trabajo y en el horario de trabajo. La cuestión estriba, pues, en determinar si es posible el ejercicio del derecho a través del correo electrónico, que es un útil de trabajo y que, como ocurre con otros medios de comunicación, es también un sistema susceptible de uso social, de forma que se configura como un domicilio del trabajador, el domicilio informático, utilizable en el lugar de prestación de servicios por terceros, ajenos a la producción o a los servicios de la empresa, para comunicarse con aquél. Además se trata de un instrumento cuyo coste de utilización resulta nulo para el empleador si los mensajes se envían desde un servidor externo, y que se puede utilizar sin interrupción alguna de la actividad laboral, abriendo el correo al finalizar la jornada o durante alguna de las pausas existentes, lo que determina la razonabilidad y proporcionalidad de su uso, pues su utilización como medio de comunicación no ha alterado (salvo en un único caso, desconociéndose las causas de ello) el uso productivo de esta nueva herramienta de la organización empresarial.

Es obvio que para cualquier análisis del derecho de información sindical hay que tener en cuenta las nuevas tecnologías que no fueron tomadas en consideración por el legislador cuando redactó la LOLS en 1985, año en el cual no estaban implantados en nuestro país ni el correo electrónico ni Internet, avances que han abierto nuevas e insospechadas posibilidades en las relaciones sociales y económicas, tanto a nivel personal como laboral y comercial.  Esto así, es desde una perspectiva de utilización normal que no afecta al uso específico empresarial, y desde la propia voluntad del BBVA de fomentar el uso del correo electrónico como medio de comunicación interno y externo, hasta el extremo de establecer, como principio general, que todo documento debe comunicarse en forma electrónica a sus destinatarios, como se debe enfocar el análisis de los preceptos legales y constitucionales que amparan el derecho postulado, a la luz de la realidad social en que han de ser aplicados, siempre con el límite de no alterar su uso empresarial, como con acierto dispone la Sentencia de instancia.

Por ello la Audiencia Nacional hizo una ponderación adecuada de los derechos de libertad sindical y de libertad de empresa en conflicto, mientras que el Tribunal Supremo, al convalidar la decisión obstativa del BBVA, no ha observado el principio de proporcionalidad contenido en múltiples Sentencias del Tribunal Constitucional.

Finalmente, por lo que se refiere al derecho fundamental que dimana del art. 18.3 CE, el BBVA, S.A., ha vulnerado tal derecho al interceptar y filtrar los mensajes enviados desde el servidor de CC OO, pues para ello tuvo previamente que ver los mensajes y determinar, en función del interlocutor, los que había de rechazar. Ello implica conocer “la identidad subjetiva de los interlocutores o de los corresponsales”, conducta que la doctrina constitucional ha considerado vulneradora del derecho reconocido en el art. 18.3 CE, y supone, además, “la interceptación en sentido estricto (que suponga aprehensión física del soporte del mensaje —con conocimiento o no del mismo— o captación, de otra forma, del proceso de comunicación)”, lo que entraña igualmente la vulneración del derecho denunciado, al margen de que su infracción esté tipificada en el art. 197 del Código penal. La empresa, para tal fin, debió utilizar los cauces previstos en la propia Constitución: la autorización judicial.

Con base en lo expuesto solicita la recurrente el otorgamiento del amparo, la declaración de nulidad de la Sentencia impugnada y, en consecuencia, el reconocimiento del derecho del sindicato y de sus secciones sindicales en las empresas del grupo BBVA, S.A., a transmitir noticias de interés sindical a sus afiliados y a los trabajadores en general a través del correo electrónico (e-mail), en los términos recogidos en el fallo de la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 6 de febrero de 2001.

4. Mediante providencia de 4 de junio de 2004 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder a la parte demandante de amparo y al Ministerio Público plazo común de diez días para que formulasen alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c LOTC).

El Fiscal evacuó el trámite conferido formulando sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 24 de junio de 2004, en el que interesaba la inadmisión de la demanda por falta de contenido constitucional. Según el Ministerio público lo que se discute en el presente caso no es el derecho del trabajador afiliado a un sindicato a distribuir información sindical, derecho que fue reconocido en sus más amplias formulaciones por la STC 94/1995, sino el contemplado en el art. 8.1.c LOLS, es decir el derecho de los afiliados a “recibir la información que les remite su sindicato” en su empresa o centro de trabajo, y la consiguiente obligación empresarial de entregar al trabajador destinatario la correspondencia que el sindicato pueda remitirle. La actuación sindical enjuiciada en el presente caso no encaja, sin embargo, en dicho precepto, pensado para la comunicación escrita o correspondencia, pues lo que aquí se cuestiona es el derecho del sindicato a utilizar como medio de comunicación con sus afiliados una herramienta de producción de la empresa, lo que ha provocado en alguna ocasión trastornos. No se trata, añade el Fiscal, de efectuar una interpretación de la norma existente actualizada a la transformación experimentada por los medios de comunicación. La imposición al empresario de esa obligación, en horas de trabajo y al servicio del derecho de los trabajadores a recibir información de su sindicato, no es simplemente una interpretación actualizada de una normativa obsoleta, sino una imposición inexistente en la normativa cuya obsolescencia se predica. En suma, la resolución recurrida, que remite a las partes a la negociación, no puede ser tildada de vulneradora del derecho de acción sindical, pues lo que la demandante pretende es el ejercicio de su derecho fuera del marco legal en el que está regulado.

A juicio del Ministerio público, tampoco puede apreciarse la existencia de lesión del derecho al secreto de las comunicaciones (art.18.3 CE) por el hecho de que la empresa rechace los correos remitidos por la organización sindical, notificándoselo al remitente, pues ello no comporta interceptación de ninguna índole, al identificarse los mensajes únicamente por la dirección del remitente.

Mediante escrito registrado en este Tribunal el 24 de junio de 2004 la representación procesal de la demandante de amparo efectuó alegaciones que no pueden entenderse referidas al presente recurso.

5. En providencia de 10 de febrero de 2005 la Sala Segunda de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 de la Ley Orgánica del mismo, acordó conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda presentada por la Procuradora doña Cristina Álvarez Pérez en nombre y representación de Federación de Servicios Financieros y Administrativos de las CC OO.

En aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC acordó dirigirse a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y a la de la Audiencia Nacional a fin de que, habiéndose solicitado previamente la remisión de copia de las actuaciones, tuvieran conocimiento de la admisión del recurso a los efectos oportunos, solicitando a la Audiencia Nacional el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 20 de abril de 2005 el Procurador de los Tribunales don Juan Ignacio Ávila del Hierro, actuando en nombre y representación del BBVA, S.A., solicitó que se le tuviera por personado y parte en el procedimiento.

Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda, de 19 de mayo de 2005, se accedió a lo solicitado por el Procurador don Juan Ignacio Ávila del Hierro, acordándose, conforme a lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, por un plazo común de veinte días, al Ministerio público y a las partes personadas para que, dentro de dicho término, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieren.

7. En escrito registrado en este Tribunal el 13 de junio de 2005 la representación procesal de la parte recurrente cumplimentó el trámite de alegaciones, remitiéndose íntegramente a las realizadas en su demanda de amparo.

8. En escrito registrado el día 16 de junio de 2005 presentó sus alegaciones el BBVA, S.A., interesando la desestimación del recurso. Censura a la federación sindical demandante que se aparte notoriamente de los hechos probados en el proceso, y sostiene, sobre la cuestión de fondo, que cuando los derechos de actividad sindical comportan facultades adicionales de configuración legal, que conllevan paralelas cargas y obligaciones para el empleador, debe atenderse a los términos y límites de la regulación establecida por el legislador. En particular no se trata en esta ocasión de resolver si el sindicato, en el libre ejercicio de su derecho a informar a sus afiliados y a los trabajadores en general, puede utilizar medios no escritos, como son los electrónicos o informáticos, sino de evaluar si el derecho de libertad sindical comprende la imposición de una carga u obligación empresarial no prevista en la Ley, como es la de poner a disposición del sindicato un instrumento creado específicamente para un uso profesional, cual es el correo electrónico, mediante el acceso a un servidor interno propiedad del banco y a unas direcciones de correo creadas como instrumento de trabajo. A su juicio la respuesta debe ser negativa, toda vez que la determinación de cargas y obligaciones del empresario para facilitar el ejercicio de la actividad sindical es un contenido adicional del derecho fundamental, de configuración legal, a cuyos términos ha de estarse. Ciertamente las actuales previsiones normativas pueden obedecer a un momento en el que el desarrollo de otros medios de difusión de la información, como el correo electrónico, no habían alcanzado la extensión y notoriedad de la que gozan actualmente; pero también es cierto que corresponde al legislador o a la negociación colectiva valorar en su caso tal transformación y modificar el precepto legal que configura el alcance de las obligaciones empresariales en materia de información sindical. Por otra parte, añade el BBVA, S.A., la distribución de información por parte de los sindicatos, a tenor del artículo 8.1 b) LOLS, está sujeta a unas limitaciones que la pretendida utilización del correo electrónico interno de la empresa no respetaría. Al contrario, puede decirse que su empleo perturba la actividad normal de la empresa, en cuanto introduce en un instrumento de uso profesional un flujo de información que se superpone de forma imperativa y a la que es necesario acceder en todo caso.

Respecto de la queja de vulneración del art. 18.3 CE, dice el banco que, ni ha accedido al contenido de los mensajes remitidos por las CC OO, ni tampoco ha identificado a los interlocutores de éstos. Como se declaró probado, lo que se impidió fue el acceso al servidor interno desde la dirección del sindicato, cosa que de por sí excluye el conocimiento del destinatario de la comunicación y, por supuesto, del contenido de la misma. Por tanto, ni hay aprehensión física del soporte del mensaje, ni se capta el proceso de comunicación, ni se accede a datos confidenciales de la comunicación, descartándose con ello la lesión invocada.

9. El día 15 de junio de 2005 presentó sus alegaciones el Fiscal, solicitando la desestimación del recurso. Además de reiterar las efectuadas con ocasión de la audiencia del art. 50.3 LOTC, insiste en subrayar que la central sindical no tiene en cuenta que los derechos adicionales de libertad sindical deben ser ejercitados en el marco de su regulación; que, aun cuando en la actualidad se hayan generalizado nuevas formas de comunicación, las empresas disponen de dichos medios como instrumentos de producción; y que cabe apreciar, en la pretensión de actualizar la interpretación de la LOLS, que existen medios de comunicación coetáneos a la misma que tampoco fueron contemplados en ésta al efecto de imposición de obligaciones al empresario para que el sindicato remitiese información a los trabajadores. En consecuencia, siendo de configuración legal el derecho a examen, y debiendo ser ejercitado en el marco de su regulación, la decisión judicial impugnada no puede tildarse de vulneradora del derecho a la libertad sindical, ni de no haber efectuado una adecuada ponderación de los bienes y valores constitucionales en el caso concreto.

En cuanto al art. 18.3 CE sostiene el Ministerio público que su vulneración no fue aducida en el proceso. Por consiguiente, dado que la demandante no planteó su lesión, ni en la demanda inicial ni en ningún otro momento procesal, la queja debe ser inadmitida.

10. Por providencia de 3 de noviembre de 2005 se señaló, para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 7 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes de la presente resolución el recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de 26 de noviembre de 2001 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que estimó el recurso de casación interpuesto por el Banco de Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. (BBVA), contra la Sentencia de 6 de febrero de 2001 de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional que había estimado parcialmente la demanda de conflicto colectivo interpuesta por el sindicato ahora recurrente contra la citada empresa.

Entiende COMFIA-CC OO que la Sentencia del Tribunal Supremo ha vulnerado sus derechos fundamentales a la libertad sindical (art. 28.1 CE) y al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), al revocar la Sentencia de la Audiencia Nacional que declaró su derecho a transmitir noticias de interés sindical a sus afiliados y a los trabajadores en general a través del correo electrónico de la empresa con la mesura y normalidad inocua con que lo venía realizando desde el 2 de febrero de 1999 hasta el momento en que se emitió una cantidad masiva de mensajes que colapsó el servidor interno. Con ello se impide la utilización de un instrumento actual, idóneo y sin coste alguno para la empresa, limitando de forma desproporcionada el ejercicio de su derecho de libertad sindical (art. 28.1 CE). Asimismo el sindicato recurrente denuncia que la Sentencia dictada en casación ha desconocido su derecho fundamental al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), que fue vulnerado por el BBVA, S.A., al interceptar y filtrar los mensajes enviados desde el servidor del sindicato.

Por el contrario tanto el Ministerio público como la representación procesal del BBVA, S.A., interesan la desestimación del recurso, conforme a las alegaciones recogidas con detalle en los antecedentes de esta Sentencia.

2. Antes de entrar a analizar si realmente se han vulnerado en el presente caso los derechos fundamentales invocados, como afirma la federación sindical recurrente, debemos detenernos en la objeción de carácter procesal articulada por el Fiscal, quien en su escrito aduce la existencia de una causa de inadmisibilidad consistente en la falta de invocación formal en la vía judicial previa del derecho constitucional al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE). De confirmarse esta circunstancia la presente demanda de amparo quedaría limitada a la denuncia restante, relativa a la vulneración del art. 28.1 CE, incurriendo en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) LOTC, en relación con el art. 44.1 c) del mismo texto legal, la queja primeramente aludida. Como ha señalado en otras ocasiones este Tribunal, los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque la demanda haya sido inicialmente admitida a trámite, de forma que la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción puede siempre abordarse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte (por todas, STC 172/2004, de 18 de octubre, FJ 2).

El requisito de invocación previa tiene la doble finalidad, por una parte, de que los órganos judiciales tengan la oportunidad de pronunciarse sobre la eventual vulneración y reestablecer, en su caso, el derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria, y, por otra, de preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo (SSTC 133/2002, de 3 de junio, FJ 3, o 222/2001, de 5 de noviembre, FJ 2, entre otras muchas). En relación con ello hace notar el Ministerio público que, ni en la demanda rectora del proceso, ni en las sucesivas fases del mismo, fue alegada la infracción del art. 18.3 CE y que, por lo tanto, el requisito del art. 44.1 c) LOTC no ha sido cumplido.

El argumento merece favorable acogida. De la lectura de las actuaciones se desprende que la cuestión relativa a la pretendida vulneración por el BBVA, S.A., del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) no ha sido planteada en la fase judicial previa, lo que explica que no haya habido pronunciamiento sobre ella en ninguna de las dos resoluciones dictadas en autos. La demanda iniciadora del proceso no contenía referencias, ni al art. 18.3 CE, ni a los contenidos que tutela. En el escrito de ampliación de la demanda, de 15 de septiembre de 2000, se citaba el art. 18 CE de manera conjunta con los arts. 20 y 28, pero lo hacía la parte demandante desde la perspectiva de la vulneración del derecho del sindicato a la utilización del correo electrónico como instrumento de la acción sindical, sin referencia alguna a la lesión del derecho al secreto de las comunicaciones por razón de la interceptación y filtro de los mensajes enviados desde el servidor de las CC OO, como ahora aduce. Finalmente en el acto del juicio se hizo por primera vez una referencia específica al art. 18.3 CE, acompañada de la cita de una Sentencia de este Tribunal (STC 114/1984, de 29 de noviembre) en la que se tratan algunos perfiles del precepto constitucional que podrían conectar con el enfoque que ahora se da a la queja en el recurso de amparo, pero nada se decía sobre su proyección al caso o sobre su conexión con las pretensiones deducidas en la demanda.

Es cierto que para que pueda declararse la total ineficacia de una alegación por su invocación extemporánea no basta con que se haya efectuado una vez transcurrido el primer momento procesal en que hubo ocasión de realizarla, sino que la circunstancia a considerar fundamentalmente es la de que esa alegación tardía haya impedido al órgano judicial su examen y consideración, pues es esta última noción la que resume la ratio o finalidad del presupuesto que se examina (SSTC 55/1991, de 12 de marzo, FJ 2, y 78/2003, de 28 de abril, FJ 3). Pues bien, resulta esta vez manifiesto que la invocación no se produjo en forma que permitiera al órgano judicial apreciar la existencia de una pretensión conectada con ese derecho fundamental. Señaladamente porque cuando se realizó efectivamente la alegación del art. 18.3 CE, o se formuló con un carácter meramente retórico, sin resultar apoyada en razonamiento alguno sobre el particular (escrito de ampliación de la demanda) o, como ocurrió en el acto del juicio, no fue acompañada de una mínima concreción desde la perspectiva que ahora se plantea en amparo (esto es, una oposición al filtro e interceptación de los mensajes por parte del banco), limitándose la parte a citar una Sentencia de este Tribunal sin vincular a ello ninguna pretensión procesal autónoma, ni menos aún una petición deducida en los términos en los que ahora se efectúa en este proceso constitucional.

En cualquier caso, incluso si se aceptara a efectos puramente dialécticos el cumplimiento de dicho requisito, la queja referida a la lesión del art. 18.3 CE tampoco habría satisfecho todas las exigencias del art. 44 LOTC. En efecto, como quiera que no hubo respuesta judicial sobre la eventual vulneración de ese derecho en ninguna de las instancias, el recurrente tendría que haber denunciado la existencia de incongruencia omisiva a través de los cauces previstos para ello en el ordenamiento procesal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44.1 a) LOTC sobre el agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

Por consiguiente no se ha respetado la subsidiariedad de la jurisdicción de amparo y la demanda está incursa, en este punto, en la causa de inadmisión del art. 50.1 a) LOTC.

3. Planteada por COMFIA-CC OO la vulneración de su derecho de libertad sindical (art. 28.1 CE) al habérsele impedido la utilización de un instrumento de difusión de la información sindical, en cuanto actividad encaminada a la defensa y promoción de los intereses de los trabajadores, debemos comenzar por recordar nuestra doctrina acerca del contenido de este derecho.

Aun cuando del tenor literal del art. 28.1 CE pudiera deducirse la restricción del contenido de la libertad sindical a una vertiente exclusivamente organizativa o asociativa, este Tribunal ha declarado reiteradamente, en virtud de una interpretación sistemática de los arts. 7 y 28 CE, efectuada según el canon hermenéutico del art. 10.2 CE, que llama a los textos internacionales ratificados por España —en este caso, Convenios de la Organización Internacional del Trabajo núms. 87 y 98, señaladamente—, que la enumeración de derechos efectuada en el primeramente referido precepto constitucional no se realiza con el carácter de numerus clausus, sino que en el contenido de dicho precepto se integra también la vertiente funcional, es decir, el derecho de los sindicatos a ejercer aquellas actividades dirigidas a la defensa, protección y promoción de los intereses de los trabajadores; en suma, a desplegar los medios de acción necesarios para que puedan cumplir las funciones que constitucionalmente les corresponden (por todas, SSTC 94/1995, de 19 de junio, FJ 2; 308/2000, de 18 de diciembre, FJ 6; 185/2003, de 27 de octubre, FJ 6, y 198/2004, de 15 de noviembre, FJ 5). Las anteriores expresiones del derecho fundamental (organizativas o asociativas y funcionales o de actividad) constituyen su núcleo mínimo e indisponible, el contenido esencial de la libertad sindical. En particular, en coherencia con la vertiente funcional del derecho, la Ley Orgánica de Libertad Sindical (LOLS) establece que la libertad sindical comprende el derecho a la actividad sindical [art. 2.1 d)] y, de otra parte, que las organizaciones sindicales, en el ejercicio de su libertad sindical, tienen derecho a desarrollar actividades sindicales en la empresa o fuera de ella [art. 2.2 d)].

Junto a los anteriores los sindicatos pueden ostentar derechos o facultades adicionales, atribuidos por normas legales o por convenios colectivos, que se añaden a aquel núcleo mínimo e indisponible de la libertad sindical. Así el derecho fundamental se integra, no sólo por su contenido esencial, sino también por ese contenido adicional y promocional, de modo que los actos contrarios a este último son también susceptibles de infringir el art. 28.1 CE (entre tantas otras, por ejemplo, SSTC 173/1992, de 29 de octubre, FJ 3; 164/1993, de 18 de mayo, FJ 3; 1/1994, de 17 de enero, FJ 4; 13/1997, de 27 de enero, FJ 3, o 36/2004, de 8 de marzo, FJ 3). Estos derechos adicionales, en la medida que sobrepasan el contenido esencial que ha de ser garantizado a todos los sindicatos, son de creación infraconstitucional y deben ser ejercitados en el marco de su regulación, pudiendo ser alterados o suprimidos por la norma legal o convencional que los establece, no estando su configuración sometida a más límite que el de no vulnerar el contenido esencial del derecho de libertad sindical (SSTC 201/1999, de 8 de noviembre, FJ 4; y 44/2004, de 23 de marzo, FJ 3).

El contenido del derecho no se agota en ese doble plano, esencial y adicional de fuente legal o convencional, dado que pueden también existir derechos sindicalmente caracterizados que tengan su fuente de asignación en una concesión unilateral del empresario (SSTC 132/2000, de 16 de mayo, y 269/2000, de 13 de noviembre). En estos casos, a diferencia de lo que ocurre con el contenido adicional de fuente legal o convencional, que resulta indisponible para el empresario, éste podrá suprimir las mejoras o derechos de esa naturaleza que previamente haya concedido. Ello no implica, sin embargo, que las decisiones empresariales de ese estilo (supresión de concesiones unilaterales previas que incrementen los derechos y facultades de las organizaciones sindicales) resulten ajenas a todo control constitucional desde la perspectiva del art. 28.1 CE, puesto que (como dicen aquellos pronunciamientos constitucionales) también la voluntad empresarial se encuentra limitada por el derecho fundamental de libertad sindical, de manera que la posibilidad de invalidación de lo previamente concedido tendrá su límite en que no se verifique la supresión con una motivación antisindical (STC 269/2000, de 13 de noviembre, FJ 5).

Como es obvio el contenido adicional del derecho fundamental, ya sea de fuente legal o convencional, ya tenga origen en una atribución unilateral del empresario, puede añadir prerrogativas y poderes sindicales distintos a los comprendidos en el contenido esencial del art. 28.1 CE, pero puede también quedar referido a los derechos y facultades que integran ese núcleo mínimo e indisponible del derecho fundamental, articulando, más que nuevos derechos sindicales, ventajas y posibilidades complementarias, esto es, precondiciones para un ejercicio efectivo e instrumentos de acción positiva para el favorecimiento y la mayor intensidad de los derechos que integran el contenido esencial de atribución constitucional directa. Lo que significa que la libertad de las organizaciones sindicales para organizarse a través de los instrumentos de actuación que consideren más adecuados podrá venir acompañada y favorecida por cargas y obligaciones de terceros, como el empresario, dirigidas a una efectividad promocional de los derechos y facultades que forman parte del contenido esencial de la libertad sindical.

En definitiva, las organizaciones sindicales tienen derecho a que el empresario asuma las obligaciones y cargas que las normas legales o pactadas o sus previos actos le impongan para promocionar la eficacia del derecho de libertad sindical en la empresa (contenido adicional) aunque, conforme a lo dicho, al mismo tiempo, no pueden demandar actos positivos de esa naturaleza promocional si no existe una fuente generadora de tal obligación. Claro que (y este elemento resultará decisivo en el presente caso) no puede confundirse la ausencia de una obligación promocional que grave al empresario fuera de aquellos ámbitos con la posibilidad de que éste adopte decisiones de carácter meramente negativo, disuasorias o impeditivas del desarrollo del derecho, dirigidas únicamente a entorpecer su efectividad.

4. Ese abanico de condiciones y límites, así como de fuentes de atribución de los derechos y facultades que integran el derecho fundamental a la libertad sindical, obliga a definir de qué hablamos cuando lo hacemos del derecho a la transmisión de información sindical.

Pues bien, como expresión de la acción sindical, el derecho a informar a los representados, afiliados o no, forma parte del contenido esencial del derecho fundamental, puesto que la transmisión de noticias de interés sindical, el flujo de información entre el sindicato y los trabajadores, es el fundamento de la participación, permite el ejercicio cabal de una acción sindical y propicia el desarrollo de la democracia y del pluralismo sindicales. En definitiva, constituye un “elemento esencial del derecho fundamental a la libertad sindical” (STC 94/1995, de 19 de junio, FJ 3), una expresión central, por tanto, de la acción sindical y, por ello, del contenido esencial del derecho fundamental.

En los lugares de trabajo ese contenido esencial informativo tiene ciertas concreciones en la legislación sindical. Vienen a especificarse fundamentalmente en el art. 8.1, b) y c), LOLS, según el cual los trabajadores afiliados a un sindicato podrán celebrar reuniones, previa notificación al empresario, y distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la empresa, así como recibir la información que les remita su sindicato. El legislador debe garantizar y garantiza con esas previsiones normativas la libre difusión de este tipo de comunicaciones sindicales en la empresa. En el bien entendido que, como subrayó nuestra STC 94/1995, de 19 de junio, FJ 4, que existan esas concreciones legislativas de los derechos de información de los sindicatos “en modo alguno autoriza a concluir que sólo a través de ellos pueden comunicarse con los trabajadores; por el contrario, siempre que la fórmula elegida para transmitir información se desarrolle fuera de las horas de trabajo y no perturbe la actividad normal de la empresa, constituye un legítimo ejercicio del derecho fundamental” (STC 94/1995, de 19 de junio, FJ 4). Aquella regulación legal, por tanto, no agota las posibilidades de ejercicio del derecho a la información sindical, comprendido en el contenido esencial del art. 28.1 CE. En ese sentido, en particular, que el art. 8 LOLS se refiera al derecho de los afiliados a recibir información de su sindicato, como decíamos al reproducir la STC 94/1995, no permite situar extramuros del contenido esencial del derecho fundamental la información que se transmita y el derecho a informar a los trabajadores no afiliados.

El legislador no se limita a establecer las prescripciones reseñadas, expresivas de la garantía y tutela legal de la vertiente informativa del contenido esencial de la libertad sindical. Por el contrario contempla también obligaciones de terceros dirigidas a la promoción de ese derecho (contenido adicional del derecho a la información sindical), esto es, acciones positivas favorecedoras (promocionales) de la comunicación entre el sindicato y los trabajadores. Lo hace imponiendo cargas al empresario, como la de facilitar en determinados casos a las secciones sindicales de los sindicatos más representativos o con implantación en la empresa ciertos medios materiales, instrumentales para el mejor desenvolvimiento de la actividad sindical y en particular de la difusión de la información sindical. Así ocurre con los derechos a un tablón de anuncios y a un local adecuado en aquellas empresas o centros de trabajo con más de doscientos cincuenta trabajadores, regulados en los apartados a) y c) del art. 8.2 LOLS.

Se concluye, en suma, que la información sindical forma parte del contenido esencial del derecho fundamental, que el sindicato puede hacerla efectiva a través de los cauces previstos en la ley y también por medio de otros que libremente adopte siempre que respete la normalidad productiva, y que el empresario tiene que asumir ciertas cargas tasadas en la ley y dirigidas a hacer efectivo el hecho sindical informativo.

5. Pues bien, en el presente caso la resolución judicial recurrida no cuestiona que la conducta del sindicato recurrente (remisión de información a los afiliados y trabajadores en general a través de una infraestructura informática) se enmarque en el derecho de información sindical. Lo que niega es que la empresa esté obligada a facilitar los medios materiales pretendidos (su sistema de correo electrónico) para llevar a cabo esta función, en ausencia de obligación legal o de acuerdo entre las partes sobre ella, por desbordar la pretensión sindical avanzada al respecto las previsiones del art. 8 LOLS. Sitúa con ello la cuestión en los terrenos del contenido adicional del derecho a la libertad sindical, dado que, como establecía nuestra STC 173/1992, de 29 de octubre, FFJJ 4 y 6, “la imposición de cargas a la empresa derivada de la actuación sindical implica la promoción de la actividad del sindicato en la empresa o en el centro de trabajo, que parece así como un instrumento adicional que el legislador puede lícitamente establecer, ordenar y delimitar sin incurrir en inconstitucionalidad puesto que no está incluido en el contenido esencial de la libertad sindical ... Estas ventajas y prerrogativas dirigidas a promocionar la actividad sindical en los lugares de trabajo, no integran el contenido esencial de la libertad sindical”.

Desde esta perspectiva promocional a cargo de terceros es preciso compartir con el Ministerio público que la obligación del empresario de permitir la comunicación entre el sindicato y los trabajadores mediante la utilización de su sistema interno de correo electrónico no nace de una lectura actualizada de la norma legal del art. 8.2 LOLS, partiendo de que sus previsiones habrían quedado obsoletas como consecuencia de los avances tecnológicos. Resulta claro que el derecho a contar para uso sindical con un sistema de correo electrónico a costa del empleador no encaja dentro de los límites de dicho precepto, pues sólo podría fundarse en una interpretación extensiva del derecho a un tablón de anuncios, que pasaría a considerarse como un tablón virtual. Una lectura extensiva de ese estilo no encuentra acomodo en nuestra doctrina sobre el contenido adicional de la libertad sindical, según la cual “no corresponde a este Tribunal determinar cuál es la interpretación más correcta de tal cuerpo normativo (STC 61/1989), ni resultaría constitucionalmente obligado que estando en juego una garantía legal del derecho fundamental se incline a priori por la interpretación aparentemente más beneficiosa para el titular de aquél, sino que basta con constatar si la interpretación llevada a cabo salvaguarda o no suficientemente el contenido del derecho fundamental” (STC 18/2001, de 29 de enero, FJ 2).

Bajo esas circunstancias, en efecto, que el tenor literal del art. 8.2 LOLS permitiera una interpretación más beneficiosa para el sindicato y más gravosa para el empresario a la vista de las nuevas realidades de la comunicación no permite, a sensu contrario, considerar indebidamente restrictiva del derecho fundamental la que ha efectuado el Tribunal Supremo. Especialmente porque una lectura semejante del precepto legal para definir las obligaciones empresariales no se traduciría tanto en el derecho de uso sindical de un sistema de correo electrónico preexistente cuanto implicaría, antes aún, un derecho incondicionado de las organizaciones sindicales citadas en el art. 8.2 LOLS a la creación de la herramienta de comunicación a cargo de la empresa para una finalidad sindical. Frente a ello, visto que el tenor literal de la norma permite una interpretación como la realizada en la Sentencia recurrida, y siendo patente que el flujo de la información puede transcurrir por otros cauces, no dependiendo la posibilidad de su existencia y efectividad de la utilización de esos instrumentos, la interpretación extensiva del precepto que se propone no representa la única que salvaguarda el derecho fundamental, resultando posible otra distinta, como la realizada por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

Parecería más controvertible la existencia de una obligación legal de establecimiento del sistema o de tolerancia en el uso para la recepción de información sindical a través del correo electrónico por parte de los afiliados a un sindicato. Ese derecho podría encontrar fundamento en el art. 8.1 c) LOLS, que no adjetiva el medio a través del cual aquellos afiliados podrán recibir en la empresa la información de su sindicato. Pero, incluso con tal planteamiento, la hipótesis de la configuración de la considerada como una obligación o carga empresarial de puesta a disposición de un medio de comunicación concreto (el sistema de correo electrónico) habría de pasar por una mayor concreción legislativa, que no podría calificarse sino como contenido adicional del derecho fundamental, en tanto que, si el derecho a recibir información es contenido esencial de la libertad sindical, el establecimiento de una carga singular que obligue al empresario a asegurar un determinado sistema telemático que lo permita no forma parte del mismo. Ni de la norma se desprende inequívocamente esa obligación de la empresa, ni una interpretación de ese estilo puede fundarse en que la garantía de la comunicación depende de ello, toda vez que el ejercicio eficaz del derecho continúa siendo recognoscible aunque los sindicatos no tengan acceso a todos y cada uno de los medios de transmisión que pueden favorecer el flujo de la información que remitan a sus afiliados.

No cabe entender, consecuentemente, que exista una obligación legal de facilitar la transmisión de información sindical a los trabajadores, afiliados o no, a través de un sistema de correo electrónico con cargo al empleador. Las empresas, dicho en otras palabras, no están obligadas a dotarse de esa infraestructura informática para uso sindical.

6. Ahora bien, esa perspectiva de análisis acogida por la Sentencia recurrida sitúa la controversia en el marco de los derechos propios del contenido adicional de la libertad sindical. Como se ha visto el derecho de información sindical puede llevar aparejadas cargas y obligaciones de tal estilo, aunque no sea éste el caso.

Sin embargo no es esa la única expresión del problema que se nos plantea. La controversia procesal y su dimensión constitucional central radican, por el contrario, en el potencial derecho de un sindicato a utilizar el sistema preexistente en la empresa, creado para un fin productivo, y en su caso con qué límites. O, dicho en términos negativos, no se trata de que la empresa tenga que asumir el gravamen de asegurar y disponer para uso sindical de ese medio de comunicación, sino de determinar si la falta de obligación empresarial en orden a facilitar tal infraestructura informática implica, a su vez, la facultad del empleador de impedir un uso sindical útil para la función representativa en la empresa una vez que el sistema está creado y en funcionamiento.

Planteamiento que es ciertamente ajeno al contenido adicional del derecho fundamental, pues ya se ha dicho que no hay obligación de acción positiva del empresario en orden al establecimiento para uso sindical del sistema informático, pero que se inscribe directamente en el ámbito del contenido esencial del derecho, habida cuenta de que los actos meramente negativos tendentes a obstaculizar el contenido esencial (aquí informativo) de la libertad sindical, como se expuso más atrás, son contrarios a ésta, salvo que encuentren una justificación ajena a la simple voluntad de entorpecer su efectividad.

Pues bien, según se dijo, el derecho a transmitir información sindical, en sí mismo considerado, más allá de que se concrete adicionalmente en unos u otros términos, es decir, en la imposición de unas u otras cargas para el empresario, forma parte del contenido esencial del derecho del art. 28.1 CE y tiene que definirse por ello, antes que desde planos de irradiación y concreción infraconstitucional, desde su configuración propiamente constitucional, atendiendo a su contenido esencial. Insistiendo en la idea que subrayábamos anteriormente, en la STC 185/2003, de 27 de octubre, FJ 6, recordábamos que: “el ejercicio de esa acción sindical confiere al sindicato un amplio marco de libertad de actuación, cuyas vertientes más significativas son el derecho a la negociación colectiva, a la huelga y al planteamiento de conflictos individuales y colectivos (art. 2.2.d LOLS), cuyo ejercicio dentro de la empresa se regula en los arts. 8 a 11 de esa misma ley, pero cuyo contenido no se agota ahí, sino que —consagrándose constitucionalmente un ámbito de libertad— comprenderá también cualquier otra forma lícita de actuación que [los sindicatos] consideren adecuada para el cumplimiento de los fines a los que están constitucionalmente llamados. Entre otras, y por lo que atañe a la resolución de este caso, la utilización como instrumento de acción sindical de los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de información (así lo hemos reconocido, entre otras, en SSTC 143/1991, de 1 de julio, FFJJ 5 y 6; 1/1998, de 12 de enero, FJ 6; 213/2002, de 11 de noviembre, FJ 4)”.

A tal efecto cualquier aproximación a la base constitucional de la libertad sindical y, por ende, de la acción sindical, debe dejar previamente sentado el carácter promocional de los sindicatos que en la Constitución española asumen los arts. 7 y 28.1, como elemento clave de la configuración del Estado social y democrático de Derecho que persigue el art. 1.1 CE y para la defensa y promoción de los intereses colectivos de los trabajadores. Hemos dicho con reiteración que los sindicatos, al igual que las asociaciones empresariales, son entes de relevancia constitucional inmediatamente protegidos por la Constitución (por todas, STC 229/2002, de 9 de diciembre, FJ 7, y las que allí se citan), y que debe favorecerse, por tanto, el cumplimiento de la función que en un régimen democrático se atribuye a los sindicatos en beneficio, no sólo de los intereses de los trabajadores, sino del interés público, que reclama unas organizaciones sindicales fuertes y dotadas de medios suficientes de acción (STC 99/1983, de 16 de noviembre, FJ 2).

Téngase en cuenta, igualmente, que el contenido esencial de un derecho fundamental se rebasa o se desconoce cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección (por todas, STC 11/1981, de 8 de abril, FJ 10).

En esos planos del contenido esencial del derecho fundamental se debate la problemática de los límites del derecho a la información sindical, o incluso la vigencia misma de éste si su ejercicio pretende conducirse empleando medios empresariales ya existentes pero no exigidos por una norma para uso sindical.

7. A fin de enjuiciar el derecho del sindicato a utilizar, para su comunicación con los trabajadores, un instrumento que es propiedad de la empresa y que constituye una herramienta de producción, y mediante el cual las comunicaciones se realizan en el puesto y durante la jornada de trabajo, será preciso partir de que nos hallamos ante una manifestación del conflicto de intereses y de lógicas jurídicas entre los derechos de los sindicatos y de los trabajadores y los intereses empresariales al funcionamiento de la organización productiva. La función de autotutela colectiva precisa de instrumentos idóneos para su ejercicio eficaz, lo mismo que la normalidad productiva y la propiedad empresarial imponen límites a la utilización de tales instrumentos, que no puede ser ilimitada o irrestricta.

En tal orden de consideraciones, al margen ahora de los límites a los que seguidamente nos referiremos, no exige esfuerzo notable establecer tres presupuestos centrales para el examen o ponderación de la funcionalidad de los derechos e intereses enfrentados:

a) El flujo de la información sindical resultará objetivamente perjudicado si el empleo de los instrumentos prácticos o medios materiales que pueden favorecerla es obstruido.

b) La garantía del contenido esencial del derecho fundamental, consistente en evitar el establecimiento de dificultades a su ejercicio más allá de lo razonable, no es ajena al empresario, en la medida en que la actividad sindical se desarrolle en el seno de su organización productiva.

c) Tenga o no un deber de colaboración en la promoción del derecho fundamental que venimos considerando conforme a la ley, los pactos o sus posibles concesiones previas, el empresario tiene en todo caso una obligación de no obstaculizar injustificada o arbitrariamente el ejercicio de dicho derecho.

Siendo ello así, puede concluirse que no resulta compatible con la efectividad del derecho fundamental una negativa a la puesta a disposición de los instrumentos de transmisión de información existentes en la empresa que resulten aptos y cuyo empleo sindical pueda armonizarse con la finalidad para la que hayan sido creados, lo que sucederá cuando la negativa constituya una mera resistencia que no encuentre justificación en razones productivas o en la legítima oposición a asumir obligaciones específicas y gravosas no impuestas al empresario, pues en esa hipótesis de acción meramente negativa el acto de resistencia únicamente daría como resultado la obstaculización del ejercicio fluido, eficiente y actualizado de las funciones representativas, sin ocasionar, en cambio, provecho alguno. Una consideración diversa olvidaría el marco en el que tiene lugar la acción sindical en esos casos (la empresa), marginaría la función de contrapoder que tiene el sindicato en la defensa de los intereses de los trabajadores en ese espacio empresarial, que la Constitución promueve, y, en definitiva, lejos de respetar el derecho fundamental, dificultaría su efectividad más allá de lo razonable, lesionando con ello su contenido esencial.

No pueden oponerse a esa conclusión los elementos estructurales de la definición misma del derecho a la propiedad privada. Señaladamente porque la propiedad no resulta en ningún modo desatendida por la utilización sindical de ese tipo de instrumentos empresariales, ya que su uso no la modifica. Que dicho uso no supone por sí mismo una ablación de la propiedad lo demuestra simplemente el hecho de que como consecuencia de él no pierde el empresario su titularidad de la herramienta de producción a través de la cual transmite el sindicato su información a los trabajadores.

A lo hasta aquí expuesto conviene añadir que el margen de libertad de que goza el empresario en el marco de una economía liberal se ha reducido por razón de la protección de intereses colectivos de diversa índole, y que la progresiva incorporación de finalidades sociales relacionadas con el uso o aprovechamiento de los distintos tipos de bienes sobre los que el derecho de propiedad puede recaer ha producido una diversificación de la institución dominical en una pluralidad de figuras o situaciones jurídicas reguladas con un significado y alcance diversos. De ahí que se venga reconociendo con general aceptación doctrinal y jurisprudencial la flexibilidad o plasticidad actual del dominio, que se manifiesta en la existencia de diferentes tipos de propiedades dotadas de estatutos jurídicos diversos, de acuerdo con la naturaleza de los bienes sobre los que cada derecho de propiedad recae. La Constitución, en suma, no ha recogido una concepción abstracta del derecho de propiedad como mero ámbito subjetivo de libre disposición o señorío sobre el bien objeto del dominio reservado a su titular, sometido únicamente en su ejercicio a las limitaciones generales que las leyes impongan para salvaguardar los legítimos derechos o intereses de terceros o del interés general. Y ello hasta el extremo de que, no sólo la utilidad individual, sino también la función social, definen inescindiblemente el contenido del derecho de propiedad sobre cada categoría o tipo de bienes (STC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 2).

En conclusión, sobre el empresario pesa el deber de mantener al sindicato en el goce pacífico de los instrumentos aptos para su acción sindical siempre que tales medios existan, su utilización no perjudique la finalidad para la que fueron creados por la empresa y se respeten los límites y reglas de uso que a continuación enunciaremos, cuyo cumplimiento deberá examinarse en cada caso. En tales condiciones no puede negarse la puesta a disposición, ni puede unilateralmente privarse a los sindicatos de su empleo, debiendo acudirse al auxilio judicial si con ocasión de su utilización el sindicato llega a incurrir en excesos u ocasionar perjuicios, a fin de que aquéllos sean atajados y éstos, en su caso, compensados.

8. Tratándose de la utilización de medios preexistentes en la empresa y eficaces para la comunicación, pero no requeridos legalmente ni pactados, ni creados para un uso sindical, la cuestión será, según ha quedado anunciado, de los límites a que debe sujetarse dicha utilización, puesto que, como sucede con todos los derechos, el de libertad sindical no es un derecho ilimitado. Entre los derechos y bienes constitucionalmente protegidos que deben tenerse presentes al delimitar su contenido figuran, sin duda, derechos de los empleadores y otros bienes de índole económica y empresarial (STC 134/1994, de 9 de mayo, FJ 4), en el bien entendido de que deberá igualmente atenderse a la exigencia de que los límites de los derechos fundamentales han de ser interpretados con criterios restrictivos y en el sentido más favorable para la eficacia y conforme con la esencia de tales derechos (SSTC 159/1986, de 16 de diciembre, FJ 6; 254/1988, de 21 de diciembre, FJ 3; o 195/2003, de 27 de octubre, FJ 4).

Centradas esas premisas respecto del derecho a la información sindical y, en particular, del empleo del sistema de correo electrónico preexistente en la empresa, pueden precisarse sin mayores dificultades una serie de límites de carácter subjetivo y material a dicho empleo.

En efecto, ha de apuntarse, en primer lugar, que el contemplado es un derecho de las organizaciones sindicales en el ejercicio de sus funciones representativas en la empresa, que se justifica sólo para transmitir información de naturaleza sindical y laboral.

A ello se unen otras condiciones de su ejercicio que vienen dadas por la necesidad de ponderar y atender los intereses empresariales en presencia, la incidencia que el uso sindical puede acarrear en el funcionamiento del instrumento de comunicación y la colaboración que requiere de la empresa para hacerlo efectivo. Tales condiciones o restricciones son las siguientes:

a) La comunicación no podrá perturbar la actividad normal de la empresa.

En ese sentido, sin perjuicio del examen particular de las circunstancias específicas de cada caso, no es posible estimar por defecto que la recepción de mensajes en la dirección informática del trabajador en horario de trabajo produzca dicha perturbación. Llegar a esa conclusión permitiría también, por ejemplo, excluir la recepción de correo ordinario del sindicato en el puesto de trabajo y, llevado al extremo el planteamiento de hipótesis posibles, podría situar a la empresa en un espacio incomunicado. Por lo demás nada impide la lectura de los mensajes al finalizar la jornada o en las pausas existentes.

b) Tratándose del empleo de un medio de comunicación electrónico, creado como herramienta de la producción, no podrá perjudicarse el uso específico empresarial preordenado para el mismo, ni pretenderse que deba prevalecer el interés de uso sindical, debiendo emplearse el instrumento de comunicación, por el contrario, de manera que permita armonizar su manejo por el sindicato y la consecución del objetivo empresarial que dio lugar a su puesta en funcionamiento, prevaleciendo esta última función en caso de conflicto. A tal efecto resultaría constitucionalmente lícito que la empresa predeterminase las condiciones de utilización para fines sindicales de las comunicaciones electrónicas, siempre que no las excluyera en términos absolutos.

c) Finalmente, no teniendo fundamento el derecho en una carga empresarial expresamente prescrita en el Ordenamiento, la utilización del instrumento empresarial no podrá ocasionar gravámenes adicionales para el empleador, significativamente la asunción de mayores costes.

Respetados todos esos límites, reglas y condiciones de uso, el empleo de instrumentos preexistentes y eficientes para la comunicación sindical resulta amparada por el art. 28.1 CE.

9. Con base en la anterior doctrina, en el examen del caso concreto nos corresponde como Tribunal de garantía o de tutela de derechos fundamentales, ponderar si el sindicato recurrente tiene el derecho de información sindical en los términos que reclama, representando esto el ámbito legítimo y constitucionalmente protegido del mismo, o si las restricciones que pretende el empleador están constitucionalmente justificadas.

A los efectos de ponderar si la pretensión del recurrente se desenvuelve dentro de los márgenes que delimitan el legítimo ejercicio del derecho a la libertad sindical (en concreto, de los derechos de contenido informativo) se hace necesario traer a colación el específico contexto en el que la reclamación se deduce. Cabe enunciar, en ese sentido, dos premisas: a) que no está en cuestión, porque no constituyó el objeto del proceso, la actuación de la federación sindical recurrente en la fecha en la que remitió correos masivos colapsando el sistema, sino su derecho a emplear el medio telemático existente en el grupo BBVA y, en su caso, con qué límites; b) que el derecho reclamado en el proceso de conflicto colectivo se refiere a la transmisión de informaciones de carácter sindical, revistiendo por ello un estricto interés laboral al afectar a una materia directamente relacionada con los intereses de los trabajadores.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional afirma en su Sentencia que el sindicato empleó el sistema de correo electrónico respondiendo a la voluntad de la empresa, por razones económicas de ahorro y de rapidez, de estimular su uso en sustitución de otros medios o soportes de comunicación tradicionales. Pero indica, sobre todo, que la utilización del correo electrónico como medio de comunicación sindical para transmitir información desde un servidor externo al servidor interno de la empresa no originó ninguna alteración en la actividad productiva hasta que se produjo la remisión masiva de correos que colapsaron el servidor. En esos términos estimaba parcialmente la demanda y declaraba el derecho del sindicato accionante y de sus secciones sindicales en las empresas del grupo BBVA a transmitir noticias de interés sindical a sus afiliados, y a los trabajadores en general, a través del correo electrónico con la mesura y normalidad inocua con que lo venía realizando desde el 2 de febrero de 1999 hasta el momento en que se emitió una cantidad masiva de mensajes que colapsó el servidor interno de la empresa.

Con esos límites, en efecto, queda asegurado el derecho fundamental, respetándose al mismo tiempo las reglas y condiciones de uso enunciadas. Ciertamente la empresa no está obligada en virtud de su consentimiento previo (visto que hubo excesos que justificaron su reversión) ni tampoco en virtud de norma legal o pacto colectivo a suministrar los medios electrónicos precisos para la comunicación sindical. Sin embargo, estando en cuestión el derecho de uso del medio telemático y no las vicisitudes que ocasionó en un momento dado su empleo, resulta coherente con el contenido del derecho fundamental supeditar esa facultad sindical a que no se cause perjuicio al grupo bancario, a su actividad productiva y al regular funcionamiento de la herramienta empresarial objeto de controversia, lo que queda asegurado en el fallo de la Sentencia de la Audiencia Nacional en los términos en los que se emite, a saber: el reconocimiento del derecho solicitado por el sindicato “con la mesura y normalidad inocua con que lo venía realizando desde el 2 de febrero de 1999 hasta el momento en que se emitió una cantidad masiva de mensajes [el] 13-2-2000, que colapsó el servidor interno de la empresa”. Frente a ello la Sentencia recurrida en amparo realiza una aproximación limitada a las obligaciones positivas de promoción del empresario, prescindiendo de la consideración de que el hecho de que aquéllas no existan en relación con la creación de un sistema de correo electrónico para uso sindical, no supone una genérica habilitación al empresario para llevar a cabo un acto de resistencia meramente entorpecedor del derecho, incluso en su ejercicio normal e inocuo, a falta de una justificación objetiva y razonable de su decisión.

10. Las precedentes observaciones conducen necesariamente al otorgamiento del amparo solicitado, si bien es preciso, por último, delimitar el alcance de los efectos de nuestra resolución. Especialmente porque la recurrida sostiene que la Sentencia de la Audiencia Nacional adolece de falta de precisión al no delimitar de manera clara los contornos del derecho que reconoce, lo que haría imposible saber si el cumplimiento del pronunciamiento se está llevando a cabo de acuerdo con lo resuelto siempre que una de las partes no estuviera conforme con la decisión de la contraria respecto a la frecuencia y extensión de las comunicaciones.

No podemos compartir tampoco esa consideración, que en otro caso llevaría a retrotraer las actuaciones para un pronunciamiento de alcance más preciso. Si se tiene en cuenta que la Sentencia de primera instancia remite al uso inocuo que se hizo antes del momento en el que tuvo lugar un empleo abusivo del sistema, y que afirma que cuando así (es decir, en condiciones de normalidad) se utilizó la herramienta electrónica no hubo alteración de la actividad productiva, no puede apreciarse a priori un óbice impeditivo de la ejecución del fallo, sin perjuicio de que las discrepancias en la ejecución siempre pueden producirse, existiendo a tal fin mecanismos procesales de composición de tales conflictos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por la Federación de Servicios Financieros y Administrativos de las Comisiones Obreras (COMFIA-CC OO) y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de la recurrente a la libertad sindical (art. 28.1 CE).

2º Restablecerla en la integridad del citado derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación núm. 1142-2001, con fecha 26 de noviembre de 2001.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a siete de noviembre de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 874-2002.

Con el respeto que siempre me merecen los criterios de mis colegas aunque no los comparta, creo conveniente hacer uso de la facultad prevista en el artículo 90.2 LOTC para expresar mi Voto particular discrepante.

Comparto plenamente la argumentación contenida en el fundamento de Derecho cuarto de la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 2001 recurrida en este recurso de amparo, y el fallo a que la misma conduce, y consecuentemente entiendo que el recurso de amparo contra ella debía haber sido desestimado.

No puedo compartir la construcción jurídica contenida en los fundamentos jurídicos 6 a 8 de nuestra Sentencia, que me parece que incurren en un voluntarismo carente de base normativa, al tiempo que en un constructivismo ordenancista que me parece impropio de la función jurisdiccional que nos incumbe.

Me resulta artificiosa la distinción que se establece entre la inexistencia de una obligación empresarial de dotarse de una infraestructura informática para uso sindical (FJ 5 in fine), (que me parece absolutamente obvia), y el “potencial derecho de un sindicato a utilizar el sistema preexistente en la empresa” (FJ 6), pues el núcleo de la controversia se centra en esa segunda vertiente, y para resolverla resulta inoperante la previa negativa de lo obvio. Y digo que me resulta artificiosa la distinción, en cuanto se utiliza realmente como base para diferenciar entre la inserción de la primera obligación, negada, en el contenido adicional del derecho fundamental, y por contra insertar el aludido derecho potencial del sindicato en el contenido esencial del derecho, sobre la base de calificar la actuación empresarial impeditiva del uso sindical del sistema informático de su propiedad como “actos meramente negativos tendentes a obstaculizar el contenido esencial (aquí informativo) de la libertad sindical” (FJ 6).

El uso sindical de una determinada herramienta tecnológica de comunicación de propiedad de la empresa no creo que en modo alguno pueda insertarse nada menos que en el contenido esencial de la libertad sindical, sino que en todo caso su única calificación posible será la de contenido adicional de esa libertad, precisada para la existencia de una determinada base normativa o convencional.

Y me parece un inaceptable recurso dialéctico el acudir al contenido esencial, como fuente del pretendido derecho, para soslayar la carencia radical de otra fuente infraconstitucional de aquél, recurso dialéctico que es el que, creo, se utiliza en la Sentencia.

En ésta se viene a dar por sentado que la preexistencia del sistema informático supone de por sí el derecho a su uso por el sindicato, cuando esa es la base de partida que debiera justificarse.

Sólo sobre la base de la existencia previa de ese derecho puede limitarse el derecho de propiedad de la empresa en su facultad de disposición (art. 348 CC) sobre el uso del mecanismo tecnológico por ella establecido, y sólo sobre esa base sería aceptable la calificación como actos negativos impeditivos del derecho sindical de lo que, a mi juicio, es puramente un acto de disposición de la empresa sobre los medios de su propiedad.

Una cosa es el derecho sindical de información y otra el uso para ello de un determinado medio tecnológico ajeno a su propiedad.

La negativa de la empresa a que por el sindicato se use un instrumento tecnológico de propiedad de aquélla sólo puede afectar al derecho sindical si previamente se ha justificado sobre una base jurídica inequívoca el derecho del sindicato al uso de ese instrumento tecnológico, y creo que esa justificación, ineludible y básica, falta por completo en nuestra Sentencia.

Por las razones expuestas creo que la Sentencia debía haber sido desestimatoria del amparo, y en tal sentido emito mi Voto particular.

Madrid, a siete de noviembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 282/2005, de 7 de noviembre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 297, de 13 de diciembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:282

Recurso de amparo 3931-2002. Promovido por don Ángel Rodríguez Pavón frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que, en grado de apelación, le condenó por falta de amenazas leves.

Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002).

1. El recurrente ha sido condenado como consecuencia de la valoración por la Audiencia Provincial de unas pruebas de carácter personal (las declaraciones de denunciante y denunciado) que sólo se habían practicado con las garantías de la inmediación, la publicidad y la contradicción ante el órgano judicial de primera instancia, vulnerándose por ello, se ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) [FJ 2].

2. La Sentencia condenatoria toma en cuenta en su razonamiento, como “corroboración” de la declaración de la denunciante, el dato objetivo de que su esposa padeció una “crisis de ansiedad”, pero al carecer este dato de autonomía como prueba de cargo, se declara también la vulneración del derecho del recurrente a la presunción de inocencia (SSTC 98/2002, 112/2005) [FJ 3].

3. Doctrina sobre el respeto a los principios de publicidad, inmediación y contradicción, contenidos en el derecho a un proceso con todas las garantías (STC 167/2002) [FJ 1].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3931-2002, promovido por don Ángel Rodríguez Pavón, representado por el Procurador de los Tribunales don Félix Guadalupe Martín y asistido por la Letrada doña Marta Requena Pascual, contra la Sentencia de la Sección Vigesimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid de 15 de marzo de 2002, condenatoria por falta de amenazas leves al estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 20 de Madrid de 18 de septiembre de 2001. Han intervenido doña Leonor Lendínez Villar, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Mora Villarrubia y asistida por la Letrada doña Milagros Martín Herrero, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de junio de 2002 el Procurador de los Tribunales don Félix Guadalupe Martín, en nombre y representación de don Ángel Rodríguez Pavón, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Vigesimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid de 15 de marzo de 2002, que le condenó como autor responsable de una falta de amenazas leves, al estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 20 de Madrid el 18 de septiembre de 2001.

2. Los hechos de los que deriva la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente fue absuelto por la citada Sentencia del Juzgado de Instrucción de las faltas que se le imputaban. Esta Sentencia declara probado que “el 30/11/2000 Leonor Lendínez Villar, tras haber mantenido en el domicilio familiar por cuestiones económicas una discusión con su marido, Ángel Rodríguez Pavón —con el que lleva casada aproximadamente treinta años—, abandonó el referido domicilio, sin que haya quedado acreditado que en el referido día Ángel Rodríguez Pavón amenazara con golpear a Leonor Lendínez Villar con el palo de una mopa que se encontraba en el pasillo”. Argumenta la citada resolución judicial que la Sra. Lendínez y el Sr. Rodríguez Pavón “han mantenido en el acto del juicio versiones contradictorias sobre la forma de producirse el mencionado suceso, y siendo las contradictorias versiones vertidas por las partes el único medio de prueba aportado sobre el referido episodio, no cabe estimar enervada la presunción constitucional de inocencia de que goza Ángel Rodríguez Pavón, por lo que debe ser libremente absuelto de la falta de amenazas de la que fue acusado tanto por el Ministerio Fiscal como por la acusación particular”.

Con respecto a otros hechos (eventualmente calificables como faltas de malos tratos, o de amenazas, vejaciones o injurias) a los que se hacía referencia en la denuncia presentada en su día por la Sra. Lendínez y la hija del matrimonio (que no había estado presente en la discusión del 30 de noviembre de 2000), la Sentencia argumenta que su falta de determinación y la imposibilidad de pronunciarse sobre la prescripción de aquéllas también imponían la absolución del acusado.

b) Contra la anterior resolución interpuso recurso de apelación la Sra. Lendínez, que fue parcialmente estimado por la Sentencia de la Sección Vigesimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid de 15 de marzo de 2002, que condenó al demandante de amparo como autor de una falta de amenazas leves a la pena de veinte días de multa a razón de seis euros diarios, manteniendo los restantes pronunciamientos de la Sentencia de primera instancia. La Sentencia de la Audiencia Provincial, sin que se hubiera celebrado nueva vista, modifica los hechos probados de la Sentencia del Juzgado de Instrucción y declara como tales que “el día 30 de noviembre de 2000, tras haber mantenido una disputa familiar Leonor Lendínez Villar y Ángel Rodríguez Pavón, éste cogió una ‘mopa’ que estaba en el pasillo de la vivienda, con la que amenazó con golpear a su esposa a la vez que le profería expresiones como ‘ladrona, hija de puta, etc.’ Leonor Lendínez ante dicha situación de temor abandonó inmediatamente el domicilio familiar para acudir a un centro sanitario donde se le diagnosticó ‘crisis de ansiedad’”.

El órgano judicial de apelación consideró probados tales hechos a partir de la valoración de las declaraciones de denunciante y denunciado, reflejadas en el acta del juicio oral. Destaca la Sentencia que la declaración de aquélla en el acto del juicio coincide en todos sus extremos con la denuncia inicial y la prestada ante la policía; y que se encuentra corroborada por el parte médico expedido por el centro sanitario al que acudió tras los hechos, así como por el informe posterior del médico forense. A ello une el órgano judicial la escasa credibilidad del relato del denunciado, lo que le permite concluir que “es más creíble y verosímil la versión de la recurrente que la del denunciado” y entender que existe prueba de cargo respecto de las amenazas.

3. En su demanda de amparo alega el recurrente que la Sentencia de la Audiencia Provincial vulneraría su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), dado que la Sentencia de apelación habría procedido a una nueva valoración de las pruebas consistentes en las declaraciones de los intervinientes en el proceso sin inmediación, pues el órgano judicial que conoció de la apelación sólo tuvo acceso a aquéllas a través del acta del juicio. Entiende el recurrente que no sería admisible que, después de que el órgano judicial ante el que se practicaron las declaraciones con la garantía de la inmediación entendiera que aquéllas no constituían prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, “la Audiencia desprenda de la lectura del acta que dicha declaración sí constituye prueba de cargo suficiente, cuando es de sobra conocida la imposibilidad de recoger en dicha acta más que algunas de las manifestaciones vertidas en todo el acto”.

La demanda termina interesando que se otorgue el amparo solicitado, acordando la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial impugnada, y reconociendo el derecho del recurrente a la presunción de inocencia de modo que, en consecuencia, se declare la absolución de aquél.

4. Por providencia de 12 de enero de 2004 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo; requerir atentamente a la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Instrucción núm. 20 de dicha capital para que remitieran respectivamente testimonio del rollo núm. 77-2002 y del juicio de faltas núm. 352-2001; e interesar que se emplazara a quienes fueron parte en aquel proceso, con excepción del recurrente en amparo, a fin de que pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 18 de febrero de 2004 se acordó tener por recibidos los testimonios de las actuaciones que habían sido remitidos por los órganos judiciales mencionados y por presentado escrito de personación de la Procuradora doña María Luisa Mora Villarrubia, a la que se requería, de conformidad con el art. 50.5 LOTC, para que compareciera con la Sra. Lendínez en la Secretaría de la Sala Primera de este Tribunal para otorgar apoderamiento apud acta; lo que tuvo lugar el 5 de marzo de 2004.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 9 de marzo de 2004 se acordó tener por personada y parte a la Procuradora doña María Luisa Mora Villarrubia en nombre y representación de doña Leonor Lendínez Villar y, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones del presente recurso de amparo al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que pudieran formular las alegaciones que tuvieran por conveniente.

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 25 de marzo de 2004. Tras la exposición de los antecedentes, destaca el Fiscal que la demanda de amparo fue presentada antes de que se dictara la STC 167/2002, de 18 de septiembre, conforme a cuya doctrina una actuación como la de la Audiencia Provincial en el caso presente vulneraría, en primer término, el derecho a un proceso con todas las garantías y, en segundo lugar, el derecho a la presunción de inocencia, cuando, excluidas las pruebas valoradas sin inmediación, la condena queda sin soporte probatorio.

Con una sucinta exposición de la doctrina constitucional por primera vez recogida en la citada STC 167/2002 y consolidada en otras muchas resoluciones posteriores de este Tribunal, el Ministerio Fiscal pone de manifiesto que en la vista oral del juicio de faltas se practicaron como prueba de los hechos denunciados las declaraciones de la denunciante, Sra. Lendínez, y del denunciado, Sr. Rodríguez Pavón. Mientras que en la Sentencia de primera instancia se habría otorgado igual grado de verosimilitud a ambas declaraciones, en la impugnada Sentencia de la Audiencia Provincial se declaró que “lo que sí podemos decir es que es más creíble y verosímil la versión de la recurrente que la del denunciado”. Esta valoración diferente de declaraciones se ha llevado a cabo sin la garantía de la inmediación, por lo que vulneraría el derecho a un proceso con todas las garantías.

Por lo que se refiere a la valoración del parte médico del centro sanitario y del informe del médico forense, expone el Fiscal que lo que constaba en ambas pruebas documentadas —que la Sra. Lendínez sufrió una crisis de ansiedad— se toma en la Sentencia impugnada como dato “corroborador de la versión de la denunciante”. Sin embargo, si se eliminara la diferente valoración de la verosimilitud de las declaraciones, el simple dato acreditado de una crisis de ansiedad —después de una probada discusión, que no es constitutiva de infracción penal— no pasaría de ser un mero indicio del que sólo se puede obtener una inferencia tan abierta que resulta insuficiente desde todo punto de vista para fundamentar la condena que se ha impuesto, por lo que se habría vulnerado también el derecho a la presunción de inocencia del recurrente.

En atención a lo expuesto, el Fiscal interesa que se otorgue el amparo solicitado, se declaren vulnerados los derechos del recurrente a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y se le restablezca en aquéllos declarando la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial.

8. El recurrente en amparo presentó sus alegaciones el 12 de abril de 2004, remitiéndose a las formuladas en la demanda y a la doctrina contenida en las SSTC 209/2003, de 1 de diciembre, y 28/2004, de 4 de marzo, y reiterando lo instado en aquélla.

9. La representación procesal de doña Leonor Lendínez Villar presentó su escrito de alegaciones el 20 de abril de 2004. En él se destaca que la Sentencia de la Audiencia Provincial había concedido más fuerza de convicción a la declaración de la denunciante porque ésta venía corroborada por otras pruebas (el parte médico y el informe del médico forense) y porque la declaración del denunciado era poco verosímil. Por todo ello se interesa la desestimación del recurso de amparo.

10. Mediante providencia de 2 de noviembre de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 7 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Recientemente ha resumido la STC 199/2005, de 18 de julio (FJ 1), la reiterada doctrina jurisprudencial —que parte de la STC 167/2002, de 18 de septiembre, y llega actualmente hasta la STC 229/2005, de 12 de septiembre— que “viene poniendo de relieve que el respeto a los principios de publicidad, inmediación y contradicción, contenidos en el derecho a un proceso con todas las garantías, impone inexorablemente que toda condena se fundamente en una actividad probatoria que el órgano judicial haya examinado directa y personalmente y en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción, por lo que, cuando la apelación se plantee contra una Sentencia absolutoria y el motivo de apelación concreto verse sobre cuestiones de hecho suscitadas por la valoración o ponderación de pruebas personales de las que dependa la condena o absolución del acusado, resultará necesaria la celebración de vista pública en la segunda instancia para que el órgano judicial de apelación pueda resolver tomando un conocimiento directo e inmediato de dichas pruebas. E, igualmente, que la constatación de la anterior vulneración determina también la del derecho a la presunción de inocencia si la eliminación de los aludidos medios de prueba indebidamente valorados en la segunda instancia deja sin sustento el relato de hechos probados que soporta la declaración de culpabilidad del acusado. Esto sucederá, por supuesto, cuando la prueba personal eliminada sea la única tomada en cuenta por la resolución impugnada, pero también cuando, a partir de su propia motivación, se constate que dicha prueba era esencial para llegar a la conclusión fáctica incriminatoria, de modo que la inferencia de dicha conclusión deviene ilógica o no concluyente a partir de los presupuestos de la propia Sentencia”.

2. En el presente caso, como ya se ha expuesto en los antecedentes, la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 20 de Madrid de 18 de septiembre de 2001 absolvió al recurrente en amparo de la falta de amenazas que se le imputaba al no encontrar fundamento para dar más credibilidad a las declaraciones de la denunciante que a las del denunciado. Declara esta Sentencia que la Sra. Lendínez y el Sr. Rodríguez Pavón “han mantenido en el acto del juicio versiones contradictorias sobre la forma de producirse el mencionado suceso, y siendo las contradictorias versiones vertidas por las partes el único medio de prueba aportado sobre el referido episodio, no cabe estimar enervada la presunción constitucional de inocencia de que goza Ángel Rodríguez Pavón, por lo que debe ser libremente absuelto de la falta de amenazas de la que fue acusado tanto por el Ministerio Fiscal como por la acusación particular”. Por ello, el relato de hechos probados que se hace constar es del siguiente tenor: “el 30/11/2000 Leonor Lendínez Villar, tras haber mantenido en el domicilio familiar por cuestiones económicas una discusión con su marido, Ángel Rodríguez Pavón —con el que lleva casada aproximadamente treinta años—, abandonó el referido domicilio, sin que haya quedado acreditado que en el referido día Ángel Rodríguez Pavón amenazara con golpear a Leonor Lendínez Villar con el palo de una mopa que se encontraba en el pasillo”.

Sin embargo, la Sentencia de la Sección Vigesimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid de 15 de marzo de 2002, estimando el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Lendínez, condenó al Sr. Rodríguez Pavón por una falta de amenazas leves, modificando, sin que se hubiera celebrado vista, los hechos probados que quedaron así fijados: “el día 30 de noviembre de 2000, tras haber mantenido una disputa familiar Leonor Lendínez Villar y Ángel Rodríguez Pavón, éste cogió una ‘mopa’ que estaba en el pasillo de la vivienda, con la que amenazó con golpear a su esposa a la vez que le profería expresiones como ‘ladrona, hija de puta, etc.’ Leonor Lendínez ante dicha situación de temor abandonó inmediatamente el domicilio familiar para acudir a un centro sanitario donde se le diagnosticó crisis de ansiedad”.

Tal modificación de los hechos probados sólo podía hacerse con una nueva valoración de las declaraciones de la denunciante y del denunciado. En efecto, se argumenta en la Sentencia de la Audiencia Provincial que la declaración de aquélla en el acto del juicio coincide en todos sus extremos con la denuncia inicial y la prestada ante la policía; y que se encuentra corroborada por el parte médico expedido por el centro sanitario al que acudió tras los hechos, así como por el informe posterior del médico forense. A ello une el órgano judicial la escasa credibilidad del relato del denunciado, lo que le permite concluir que “es más creíble y verosímil la versión de la recurrente que la del denunciado” y entender que existe prueba de cargo respecto de las amenazas.

El recurrente ha sido condenado, por tanto, como consecuencia de la valoración por la Audiencia Provincial de unas pruebas de carácter personal (las declaraciones de denunciante y denunciado) que sólo se habían practicado con las garantías de la inmediación, la publicidad y la contradicción ante el órgano judicial de primera instancia. Por ello, se ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) —cuyo contenido material, en lo que aquí importa, es invocado en la demanda de amparo, aunque no se haga referencia expresa al nomen iuris de ese derecho fundamental— del Sr. Rodríguez Pavón.

3. Como acaba de exponerse, la Sentencia condenatoria toma en cuenta en su razonamiento, como “corroboración” de la declaración de la denunciante, el dato objetivo de que la Sra. Lendínez padeció una “crisis de ansiedad” como consecuencia de una “disputa” o “discusión” con su marido (disputa o discusión que, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, no son constitutivas de infracción penal), dato documentado en un parte médico y en un posterior informe de un médico forense. Pero, como ya ha sucedido en otros casos análogos al presente recientemente resueltos por este Tribunal, “del propio razonamiento del órgano judicial se desprende que este dato carece de autonomía como prueba de cargo y se utiliza tan sólo como elemento de corroboración de la credibilidad de la versión de [la Sra. Lendínez], que es la única prueba de cargo de la autoría del recurrente de la [falta] por la que se le enjuiciaba. Por ello, y al igual que en los supuestos de las SSTC 198/2002, de 28 de octubre, FJ 5, y 112/2005, de 9 de mayo, FJ 3, hemos de declarar también en este caso la vulneración del derecho del recurrente a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y acordar la nulidad de la Sentencia recurrida, sin retroacción de actuaciones” (STC 178/2005, de 4 de julio, FJ 4).

Los razonamientos anteriores conducen al pronunciamiento de otorgamiento del amparo previsto en el art. 53 a) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Ángel Rodríguez Pavón y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Vigesimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid de 15 de marzo de 2002 (dictada en el rollo de apelación núm. 77-2002).

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a siete de noviembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 283/2005, de 7 de noviembre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 297, de 13 de diciembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:283

Recurso de amparo 4402-2002. Promovido por doña Juana de la Cruz Elena Vela Palacios frente al Auto de un Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo dictado en pieza separada de ejecución de sentencia de la Audiencia Nacional sobre disciplina funcionarial.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión por extemporáneo de recurso de súplica formulado por el justiciable, remitido por correo certificada desde Bruselas (STC 41/2001). Voto particular.

1. La decisión del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo de inadmitir el recurso de súplica instado por la recurrente es irrazonable y contraria al derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso, al ser tomada sin la consideración de las circunstancias excepcionales del caso, cuyo necesario análisis viene impuesto por la jurisprudencia tanto de este Tribunal, como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos [FJ 4].

2. Se trata de uno de los supuestos excepcionales en los que, por aplicación de la jurisprudencia de este Tribunal y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el órgano judicial debería haber admitido el recurso, a pesar de llegar el correspondiente escrito procesal de manera extemporánea a su sede, sobrepasando el plazo legal de cinco días [FJ 4].

3. Aplicación de la doctrina sobre la admisibilidad de los recursos a recibidos en las sedes judiciales fuera de plazo cuando concurran circunstancias excepcionales y no exista negligencia alguna de parte (STC 41/2001, STEDH de 28 de octubre de 1998, asunto Pérez de Rada Cavanilles c. Reino de España) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4402-2002, promovido por doña Juana de la Cruz Elena Vela Palacios, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Begoña Cendoya Argüello y asistida por el Abogado don Saturio Hernández de Marco, contra el Auto de 22 de enero de 2002, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 5, y contra la providencia de 8 de abril de 2002, de este mismo órgano judicial, que inadmite el recurso de súplica contra dicho Auto, resoluciones ambas dictadas en la pieza separada de ejecución forzosa de la Sentencia de 19 de julio de 2000, pronunciada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso de apelación núm. 100-2000. Ha sido parte el Abogado del Estado, en la representación que ostenta. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Cónsul General de España en Bruselas remitió escrito que fue registrado en este Tribunal el día 11 de julio de 2002, al que se adjuntaba escrito firmado por doña Juana de la Cruz Elena Vela Palacios en el que se manifestaba su voluntad de interponer recurso de amparo contra las resoluciones judiciales referidas en el encabezamiento, así como su solicitud de asistencia jurídica gratuita para tal menester.

2. Tras la designación de los correspondientes profesionales del turno de oficio y la recepción del testimonio de la pieza separada de ejecución forzosa núm. 5-2001 remitida por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 5, la Secretaría de Justicia de la Sección Primera de este Tribunal Constitucional dictó diligencia de ordenación el 12 de septiembre de 2002 concediendo un plazo de veinte días para la formulación de la correspondiente demanda de amparo conforme a los requisitos prevenidos en el art. 49 LOTC.

3. Los hechos en los que se fundamenta la demanda presentada son los siguientes:

a) El Subsecretario de Trabajo y Asuntos Sociales dictó Resolución, por delegación del Ministro, el 9 de abril de 1999 por la que se declaraba a la recurrente en amparo (funcionaria destinada en la Consejería Laboral y de Asuntos Sociales de la Representación Permanente de España ante la Unión Europea) autora de diversas faltas disciplinarias tipificadas en el Reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración general del Estado, aprobado por el Real Decreto 33/1986, de 10 de marzo, imponiéndole las sanciones pertinentes.

b) Impugnada esta resolución en vía contencioso-administrativa, el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 dictó Sentencia el 21 de diciembre de 1999 mediante la que se estimaba parcialmente el recurso, anulando la referida resolución, “y dejándola sin efecto en lo que se refiere a la imposición de sanciones por las infracciones recogidas en su parte dispositiva, a excepción de la sanción de tres años de suspensión de funciones impuesta por la grave perturbación del servicio, que subsiste, por resultar contraria a Derecho sólo en lo que atañe a aquellas sanciones”.

c) La recurrente en amparo interpuso recurso de apelación contra la citada resolución judicial, que fue parcialmente estimado por Sentencia de 19 de julio de 2000, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, acordando “revocar y dejar sin efecto la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de los de Madrid, de 21 de diciembre de 1999”, así como “confirmar la resolución del Subsecretario de Trabajo y Asuntos Sociales de 9 de abril de 1999, dictada por delegación del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, en cuanto a las faltas comprendidas en las letras a), b), c) y d) de la parte dispositiva de dicha resolución, anulando las señaladas en las letras e) y f)” .

d) En ejecución de esta última Sentencia el Subsecretario del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales dictó con fecha de 7 de febrero de 2001 resolución mediante la que se acordó, en primer lugar, “anular las sanciones impuestas a Dª. Juana de la Cruz Elena Vela Palacios de tres años y de treinta días de suspensión de funciones previstas en las letras e) y f) de la Orden de 9 de abril de 1999”; y, en segundo lugar, “reingresar a Dª. Juana de la Cruz Elena Vela Palacios en el puesto de Técnico Asesor nº 18 de la Consejería Laboral y de Asuntos Sociales en la Representación Permanente de España ante la Unión Europea con efectos de 20 de julio de 1999, abonando las retribuciones que correspondan desde la fecha indicada”.

e) La recurrente en amparo presentó escrito el 18 de diciembre de 2001 ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 5, en el que, considerando que no se había dado “correcto cumplimiento” ni a la Sentencia de 19 de julio de 2000, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ni a la Resolución de 7 de febrero de 2001, del Subsecretario del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, solicitaba la ejecución forzosa de la referida Sentencia.

f) Tras requerir a la Administración informe sobre las medidas adoptadas para la ejecución de dicha resolución judicial, el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 dictó Auto el 22 de enero de 2002, en cuya parte dispositiva declaró que “la ejecución de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Cuarta, de fecha 19 de julio de 2000, se está desarrollando de conformidad con lo en ella dispuesto”. En el cuerpo de esta resolución se indica, en lo que aquí interesa, que:

“Muestra en particular su desacuerdo la actora con el hecho de que fuera ubicada en las dependencias que la Consejería Laboral y de Asuntos Sociales tiene en la Embajada de España en Bélgica, Bruselas, en vez de en el de aquella Consejería situado en la sede de la Representación Permanente de España ante la Unión Europea, también en Bruselas.

Constituyendo ambos lugares dependencias de la Consejería referida, órgano de destino de la actora, corresponde al Consejero Coordinador de Trabajo y Asuntos Sociales distribuir el personal destinado en la misma entre sus dependencias en razón a las necesidades del servicio y la mejor y más eficaz organización del mismo y, no existiendo espacio físico libre suficiente para instalarla en el edificio de la Representación Permanente de España ante la Unión Europea, ninguna objeción cabe hacer a la ubicación del puesto de trabajo de la actora acordado por la citada Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales” (razonamiento jurídico primero).

g) La demandante de amparo interpuso recurso de súplica (fechado el 20 de marzo de 2002 en el servicio belga de correos) contra el referido Auto, que fue inadmitido por providencia de 8 de abril de 2002, del indicado Juzgado, razonando que: “Dado que la notificación se ha realizado el día 15 de marzo de dos mil dos, y que el recurso de súplica ha tenido entrada en el Decanato de estos Juzgados el día 26 de marzo de dos mil dos, no ha lugar a tener por interpuesto recurso de súplica contra el Auto de fecha 22 de enero de dos mil dos por extemporaneidad”.

4. La representación procesal de la demandante de amparo considera que tanto el Auto de 22 de enero de 2002, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 5, en la medida en que resuelve que la ejecución de la Sentencia de apelación de 19 de julio de 2000 se está efectuando conforme a Derecho, como la providencia de 8 de abril de 2002, del mismo Juzgado, al inadmitir el recurso de súplica interpuesto contra dicho Auto por considerarlo extemporáneo, son resoluciones contrarias al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

En este sentido, sostiene la parte recurrente, en primer término, que la providencia de 8 de abril de 2002 sería contraria al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, en su vertiente de derecho de acceso al recurso, “por no tener en cuenta que el recurso de súplica fue interpuesto en tiempo y forma ya que la interesada, mi mandante en este recurso de amparo, tiene reconocido a todos los efectos judiciales su domicilio en Bruselas, y se interpuso en órgano legitimado, y por ello aunque llegara al Juzgado cuando llegara el recurso la fecha de entrada es la del sello del registro del organismo en Bruselas y por ello, al no tener en cuenta el Juzgado en la citada providencia ese hecho, vulnera dicha providencia el derecho a la tutela judicial efectiva, con una causa de inadmisión arbitraria, irrazonable en términos constitucionales, ilegal y que causa indefensión”.

El Auto de 22 de enero de 2002 constituiría, en segundo término, también una violación del derecho garantizado por el art. 24.1 CE, en su dimensión de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes en sus propios términos. Y es que, aunque tanto la Sentencia de apelación como la resolución del Subsecretario dictada para su ejecución ordenan “la reincorporación de la demandante, hoy recurrente en amparo, a su inicial puesto de trabajo”, la actuación material de la Administración acreditaría que no se ha cumplido dicho mandato, “y que se está haciendo lo posible e imposible por que no se dé esa reincorporación”, puesto que “a la interesada, mi mandante, se le deniega su puesto, porque se dice, está en los autos, que su puesto está ocupado, que la persona que lo ocupa se va a ir dentro de un tiempo, y por ello [se le ubica] en un despacho cedido”.

5. La Sección Primera de este Tribunal dictó providencia el 27 de julio de 2004 mediante la que, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, se acordó conceder un plazo común de diez días tanto al Ministerio Fiscal como a la solicitante de amparo para que alegasen lo que estimaren pertinente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en la eventual carencia manifiesta de contenido de la demanda que justificase una decisión de este Tribunal sobre el fondo.

6. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 9 de septiembre de 2004 la recurrente en amparo sostiene “la real existencia de contenido amparable que hace preciso un pronunciamiento del Tribunal” sobre el fondo en el presente asunto, resaltando que es claro que el derecho a la tutela judicial efectiva está en juego, ya que la Sentencia de apelación “no se ejecuta bien y la interesada protesta, y el Juzgado en vez de haber entrado en el fondo y decidir sobre lo que es un interés público prevalente, el cumplimiento exacto de la Sentencia en sus propios términos, lo único que hace es torpedear a la interesada”.

7. El Fiscal formuló alegaciones a través de escrito sellado en este Tribunal el 28 de septiembre de 2004, en el que concluye interesando la admisión a trámite de la demanda de amparo al considerar “que, al menos, el motivo de amparo formalizado contra la providencia de 8 de abril de 2002, dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo núm. 5 de Madrid, no carece de modo manifiesto de fundamento”.

En apoyo de esta solicitud, y tras recordar los antecedentes fácticos y jurídicos del presente proceso constitucional de amparo, comienza el Fiscal efectuando una consideración previa en relación con el momento de interposición del recurso por la recurrente. Precisa el Ministerio público, en concreto, que, aunque el escrito inicial de la Sra. Vela Palacios manifestando su intención de acudir en amparo ante este Tribunal y solicitando a tal efecto el beneficio de justicia gratuita, “tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional una vez vencido ya el plazo de caducidad establecido en el art. 44.2 de la LOTC, hay que tener en cuenta que el mismo fue presentado en el Consulado General de España en Bruselas el día 14 de junio de 2002, es decir, dentro del plazo de los veinte días hábiles siguientes al de la notificación de la providencia de 8 de abril anterior, que había puesto fin al incidente de ejecución suscitado por la actora”, habiendo sido dicho escrito “presentado por persona lega en derecho, residente fuera de España y ante el órgano hábil para la presentación de escritos en el extranjero, como es el Consulado General de España en Bruselas, por tanto, con grandes dificultades para haber podido acudir a la sede de ese Alto Tribunal” para presentar su escrito. Ante estas consideraciones concluye el Fiscal señalando que “ha de entenderse que la inicial solicitud de amparo de la recurrente fue presentada dentro del plazo de caducidad establecido legalmente”.

El Ministerio público emprende a continuación el estudio de los dos concretos motivos de queja esgrimidos en la demanda de amparo: la potencial lesión del derecho de acceso al recurso por parte de la providencia de 8 de abril de 2002, en primer lugar; y la violación del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes en sus propios términos producida, eventualmente, por el Auto de 22 de enero de 2002, en segundo lugar.

La primera de las quejas constitucionales no carece, según el Fiscal, de fundamento de una manera manifiesta. En efecto, después de consignar la doctrina de este Tribunal sobre la interpretación y aplicación judicial de las normas relativas al lugar de presentación de los escritos procesales y al cómputo de los plazos de esta naturaleza, y de referirse a la STEDH de 28 de octubre de 1998, asunto “Pérez de Rada Cavanilles contra España”, analiza las particularidades que rodean al asunto enjuiciado para considerar que este motivo debe ser objeto de admisión a trámite. Las peculiaridades del caso son resumidas por el Ministerio público en las siguientes: a) la recurrente reside habitualmente en Bruselas, “ciudad situada a enorme distancia del lugar de la sede del Juzgado de Madrid donde debería haberse presentado el escrito de recurso”; b) la recurrente afirma que “no había sido requerida a los efectos de designar un domicilio en España para notificaciones”, estando corroborado este aserto por la circunstancia de que “el Juzgado tuviera que remitir por correo con acuse de recibo a su domicilio en Bruselas la notificación del Auto de 22 de enero de 2002” objeto del recurso de súplica inadmitido; c) el plazo concedido para recurrir era de cinco días; d) la actora es una persona lega en derecho que actuaba sin asistencia letrada; y e) el escrito solicitando la ejecución forzosa de la Sentencia de apelación y que, por tanto, “originó la respuesta judicial de 22 de enero de 2002 lo remitió la actora al Juzgado por el mismo cauce del correo, por lo que no existe elemento de hecho alguno que permita deducir que aquélla sabía que la remisión de escritos por correo, cuando del cumplimiento de plazos se trata, podría suponer la entrada extemporánea de su recurso en el registro general del Juzgado, por ser aquél el lugar establecido legalmente para su presentación, llevando acarreado su incumplimiento la inadmisión del recurso por extemporáneo”.

En cambio, la queja de vulneración del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes en sus propios términos imputada esencialmente al Auto de 22 de enero de 2002 resulta, a juicio del Fiscal, prematura, puesto que “la eventual apreciación del motivo de amparo anterior determinaría la anulación de la providencia que acordó no haber lugar al recurso de súplica, por lo que habría que esperar a la resolución del citado recurso para determinar con posterioridad si el órgano judicial ha vulnerado o no el derecho a la ejecución en sus propios términos de la sentencia firme recaída en el procedimiento”. Y es que, a través de tal recurso, “el Juzgado podría volver a enjuiciar la pretensión de fondo sostenida por la actora en el inicial escrito promoviendo el incidente de ejecución, con lo que ya no tendría contenido la queja que ahora se denuncia, al haber sido atendida en la vía judicial previa”.

8. Por providencia de 21 de octubre de 2004 acordó la Sección Primera de este Tribunal la admisión a trámite de la demanda de amparo presentada por la representación procesal de la recurrente. En esta providencia se dispuso también que, a tenor de lo previsto en el art. 51 LOTC, se requiriese atentamente al Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 para que emplazase a quienes hubieren sido parte en la pieza separada de ejecución forzosa núm. 5-2001, abierta en el marco del procedimiento contencioso-administrativo abreviado núm. 22/99, con excepción de la recurrente en amparo, para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

9. Mediante diligencia de ordenación de 17 de diciembre de 2004 la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal acordó, en primer lugar, tener por personado y parte en este recurso de amparo al Abogado del Estado, y, en segundo lugar, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días, para que dentro de dicho término pudieren formular las alegaciones que estimaren pertinentes, conforme determina el art. 52 LOTC.

10. La representación procesal de la recurrente en amparo presentó sus alegaciones a través de escrito sellado el 4 de enero de 2005 en el Registro General de este Tribunal, y en el que concluye solicitando que se le otorgue el amparo, declarando que existe una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva tanto por la providencia como por el Auto impugnados, y reponiéndose en su puesto funcionarial a la interesada, ejecutándose materialmente la Sentencia de apelación y la resolución del Subsecretario del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en sus propios y estrictos términos. En apoyo de estas pretensiones, señala la recurrente que: en primer lugar, el recurso de súplica interpuesto por ella no puede considerarse extemporáneo, remitiéndose para justificar esta afirmación a las alegaciones del Fiscal contenidas en su escrito de 28 de septiembre de 2004; en segundo lugar, a pesar del tenor literal de la Sentencia de apelación y de la resolución del Subsecretario ordenando su ejecución en sus propios términos, lo cierto es que en la ejecución material de la Sentencia “no se le da a la interesada el derecho que dice el fallo”, separándose “injustificadamente” del mismo, sin que el Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo núm. 5 no sólo no corrija el comportamiento renuente de la Administración, sino que lo ratifica en el Auto impugnado; y, en tercer lugar, y frente a lo que sostiene el Fiscal, no debe retrotraerse la causa para que el órgano judicial resuelva el recurso de súplica, puesto que el órgano judicial referido “ya se ha pronunciado sobre la ejecución de la Sentencia” en el Auto impugnado”, resultando, además, que el hecho de “retrotraer las actuaciones para que el Juzgador se pronuncie, cuando ya lo ha hecho, es retrasar [la resolución sobre] el fondo”.

11. El Abogado del Estado formuló alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 12 de enero de 2005, que finaliza solicitando la desestimación del presente recurso de amparo. En estas alegaciones se argumenta, en primer lugar, que la parte recurrente “parece acumular” en el suplico de su demanda de amparo “una pretensión de fondo (la relativa a si se ha cumplido o no con los términos de la Sentencia que mandaba reponerla en su puesto de trabajo) y la de que el Juzgado resuelva el recurso de súplica que la demandante estima indebidamente inadmitido”.

Partiendo de esta base, considera el Abogado del Estado, en segundo lugar, que “la pretensión de fondo resulta prematura”. En todo caso finaliza sus alegaciones sobre esta queja subrayando que “la pretensión de un funcionario de desarrollar su actividad en un edificio determinado, distinto al que por razones de espacio le ha correspondido, sin poder objetar nada ni al régimen de su dependencia jerárquica ni a la plena correspondencia de las funciones encomendadas con las propias de su cargo, parece fuera de lugar, e incluso de toda proporción”.

El Abogado del Estado descarta, en tercer lugar, que se haya producido una vulneración del derecho de acceso al recurso por la providencia de inadmisión del recurso de súplica. En este sentido resalta que “el Juzgado ha cumplido escrupulosamente con la ley que concreta tanto el plazo de presentación del recurso de súplica a cinco días (art. 79.3 LJ), como el lugar de presentación: la secretaría del tribunal (art. 135.1 LEC)”. A partir de esta premisa, aborda el escrito de alegaciones la cuestión relativa a si, a pesar de la “patente extemporaneidad del recurso de súplica”, el órgano juzgador resultaba obligado a efectuar un “examen y valoración de las circunstancias concurrentes, a efectos de su potencial admisión”, teniendo en todo caso presente el carácter excepcional “de aquellas situaciones en que podría admitirse un escrito no presentado en plazo en las oficinas del órgano jurisdiccional en el que por determinación de la ley debe efectuarse”. En este contexto, argumenta el Abogado del Estado que resulta “extremada” la exigencia a los órganos judiciales de “una actividad ponderativa de las circunstancias que hubieran podido generar un retraso en la presentación de los escritos sobre los plazos marcados cada vez que hubieran de aplicar una regla de cómputo: el Juzgador no puede conocer las múltiples circunstancias que excepcionalmente hubieran podido impedir a la parte más diligente el estricto cumplimiento de los plazos, ni mucho menos le puede ser exigida una actividad averiguatoria de oficio. Es necesario que la parte alegue y justifique tales circunstancias para que el propio órgano judicial aprecie, si por esa concurrencia de factores imprevisibles o inevitables se justifica la admisión de un escrito —en este caso un recurso— presentado fuera de plazo, no obstante su rechazo o inadmisión inicial. Si ha de ser el derecho fundamental a la tutela judicial el que justifique la excepción a los efectos generales de la norma, deberá se conocida la causa de la excepción por quienes tienen a su cargo primariamente la función de tutelar esos derechos fundamentales, que son los propios jueces ordinarios, previa su invocación por los propios afectados. Tal invocación, a juicio de esta parte, debe hacerse anticipadamente a la resolución judicial que haya de proveer al escrito extemporáneo, bien en el propio escrito que llega tardíamente, bien en otro posterior. En última instancia, antes que la vía de amparo estaría el incidente de nulidad de actuaciones, que permite eliminar las situaciones de indefensión”. La aplicación de estas reflexiones al caso concreto llevan al Abogado del Estado a concluir que, dado que la instrucción de recursos del Auto impugnado informaba que contra él cabía recurso de súplica que debía interponerse en el plazo de cinco días, que dicha resolución fue notificada el día 15, y que presentó el recurso en el correo el día 20, “no era previsible que pudiera llegar a la secretaría del órgano jurisdiccional en el plazo advertido”, por lo que habría debido justificar, bien en el propio escrito de recurso o bien mediante la utilización de la vía de la nulidad de actuaciones, las razones por las que dicho recurso no pudo entrar en plazo en el órgano judicial.

Concluye sus consideraciones el Abogado del Estado indicando, por un lado, que los órganos judiciales no pueden imponer un domicilio ni siquiera aconsejarlo a las partes en los procesos contencioso-administrativos, constituyendo la designación del domicilio “una carga impuesta a los recurrentes que libremente deciden litigar por sí mismos al sólo objeto de hacer posible la notificación de las resoluciones”; y que, por otro, una cosa es que la demandante, que se defiende a sí misma, “no haya proveído a los riesgos —perfectamente previsibles para ella— de un retraso en el correo para la llegada al Juzgado de los documentos, y otra que gratuita e injustamente impute el defecto al Juez”.

12. El Fiscal, reproduciendo esencialmente las alegaciones ya formuladas el 28 de septiembre de 2004 con ocasión de la apertura del trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, interesó, mediante escrito presentado el 18 de enero de 2005 en el Registro General de este Tribunal, el otorgamiento del amparo solicitado, reconociendo el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso al recurso, restableciéndola en su derecho, y declarando, a tal fin, la nulidad de la providencia de 8 de abril de 2002, del Juzgado Central de lo Contencioso- Administrativo núm. 5, “debiéndose retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior para que con la admisión a trámite del recurso de súplica interpuesto, recaído en la pieza separada de ejecución forzosa núm. 5/01, derivada del procedimiento abreviado núm. 22/99, el citado órgano judicial se pronuncie respecto de la pretensión sostenida por la actora en el mismo”.

13. Por providencia de 2 de noviembre de 2005 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 7 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El problema constitucional central que se plantea en este proceso de amparo consiste en determinar si tanto el Auto de 22 de enero de 2002, del Juzgado Central de lo Contencioso- Administrativo núm. 5, en la medida en que resuelve que la ejecución de la Sentencia de apelación de 19 de julio de 2000 se está efectuando conforme a Derecho, como la providencia de 8 de abril de 2002, del mismo Juzgado, al inadmitir el recurso de súplica interpuesto contra dicho Auto por considerarlo extemporáneo, son resoluciones contrarias al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Así lo estima la recurrente en su demanda de amparo, que considera, en concreto, que el mencionado Auto atenta contra el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes en sus propios términos, mientras que la providencia referida vulneraría el derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, ofreciendo en apoyo de sus pretensiones la argumentación que aparece reflejada en los antecedentes de esta resolución.

El Abogado del Estado sostiene, por el contrario, que en el asunto ahora enjuiciado no se ha producido la violación de los derechos fundamentales alegados.

El Ministerio Fiscal, por último, interesa la estimación del presente recurso de amparo por la vulneración, por parte de la providencia impugnada en amparo, del derecho a la tutela judicial, en su dimensión de derecho de acceso al recurso, considerando que la estimación de este motivo de amparo convertiría necesariamente la queja constitucional imputada al Auto, relativa como ya hemos visto a la lesión del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes en sus propios términos, en prematura.

2. Este Tribunal ha debido pronunciarse ya en distintos supuestos similares al enjuiciado en estos momentos, en los que la presentación de un escrito de recurso en un lugar diferente al del órgano judicial competente ha tenido como consecuencia que su recepción en la sede de dicho órgano se haya producido extemporáneamente: SSTC 41/2001, de 12 de febrero; 90/2002, de 22 de abril; ó 20/2005, de 1 de febrero. En ellos hemos procedido de manera preferente al examen de la queja constitucional referente al derecho de acceso al recurso, y tan sólo si dicha vulneración no ha sido constatada se ha procedido al estudio del resto de los motivos de amparo formulados por los recurrentes en su demanda ante este Tribunal (STC 41/2001, de 12 de febrero).

Este orden lógico de análisis de las quejas constitucionales planteadas por la recurrente, que es el seguido por el Ministerio público en sus dos escritos de alegaciones emitidos durante la tramitación del asunto ahora enjuiciado, se ajusta plenamente a nuestra doctrina relativa a la necesaria prioridad del estudio de las quejas constitucionales cuya estimación pudiera dar lugar a una retroacción de actuaciones en la jurisdicción ordinaria (SSTC 100/2004, de 2 de junio, FJ 4; y 20/2005, de 1 de febrero, FJ 1; por todas).

Conforme a estas consideraciones, debemos determinar a continuación si la providencia de 8 de abril de 2002, mediante la que el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 inadmite el recurso de súplica instado por la ahora recurrente en amparo al estimarlo extemporáneo, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos. Tan sólo si descartásemos la aducida vulneración de este derecho fundamental, deberíamos enjuiciar seguidamente el motivo de amparo referido a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes en sus propios términos, cuya lesión se imputa esencialmente al Auto de 22 de enero de 2002, dictado por el propio Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 5.

3. Es doctrina constitucional plenamente consolidada a partir de la STC 37/1995, de 7 de febrero, que el derecho a acceder a los recursos legalmente establecidos se incorpora al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 CE en la configuración que reciba de cada una de las leyes procesales reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales, salvo en lo relativo a las sentencias penales condenatorias. De este modo, el control que compete a la jurisdicción constitucional no alcanza a revisar los pronunciamientos jurisdiccionales referidos a la inadmisión de recursos, al ser ésta una cuestión de legalidad ordinaria, salvo que la interpretación o aplicación de los requisitos procesales llevada a cabo por el Juez o Tribunal resulte manifiestamente arbitraria, irrazonable, o incursa en un error patente (por todas, SSTC 181/2001, de 17 de septiembre, FFJJ 2 y 3; 59/2003, de 24 de marzo, FJ 2).

En este contexto, resulta evidente que el legislador puede regular válidamente el lugar y el plazo de presentación de los recursos judiciales, siendo la interpretación y aplicación de este tipo de normas procesales por los Jueces y Tribunales una cuestión de legalidad ordinaria, que, no obstante, puede adquirir una dimensión constitucional cuando la decisión judicial de inadmisión del recurso se base, como acaba de decirse, en una interpretación y aplicación de dicha normativa que esté incursa en un error patente, irrazonabilidad manifiesta o arbitrariedad.

Este Tribunal, de manera acorde con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH de 28 de octubre de 1998, asunto Pérez de Rada Cavanilles c. Reino de España, parágrafos 43 y siguientes, en relación con el art. 6.1 del Convenio europeo de derechos humanos: CEDH), ha considerado que la decisión judicial de inadmisión de los recursos no superaba dicho canon constitucional, a pesar de ser presentados dichos recursos en lugares distintos a los previstos en las normas procesales y de llegar al órgano judicial competente fuera de plazo legalmente establecido, cuando concurrían circunstancias excepcionales y no existía negligencia alguna de parte, debiendo determinarse, lógicamente, la excepcionalidad de la situación y la diligencia de la parte procesal caso por caso (SSTC 41/2001, de 12 de febrero, FJ 6; y 90/2002, de 22 de abril, FJ 3). Así ha identificado distintos criterios que permiten medir los niveles de excepcionalidad y de diligencia a los que se acaba de aludir, que deben servir a los órganos judiciales para determinar la admisibilidad de los recursos a pesar de ser recibidos en las sedes de dichos órganos fuera de plazo, y que pueden conducirnos a apreciar, en definitiva, si las decisiones de inadmisión de un recurso por la jurisdicción ordinaria por considerarlo extemporáneo están o no incursas en un vicio de error patente, de manifiesta irrazonabilidad o de arbitrariedad, o si, en otros términos, dichas decisiones respetan o, en su caso, lesionan el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su dimensión de derecho de acceso al recurso. Entre estos criterios, que no deben considerarse en modo alguno como tasados, hemos identificado de manera expresa los siguientes: a) la interposición del recurso dentro del plazo legalmente establecido en un registro público distinto del órgano judicial competente para conocer del asunto (como puede ser el ofrecido por el servicio de correos), que permita tener constancia cierta de la fecha (y, en su caso, hora) de presentación del escrito; b) el alejamiento entre la sede del órgano judicial donde debe ser presentado el escrito de recurso y el domicilio de quien lo interpone; c) la amplitud del plazo para la interposición del recurso en relación con el grado de complejidad técnica para su fundamentación; y d) la actuación o no bajo asistencia letrada (SSTC 41/2001, de 12 de febrero, FJ 6; 90/2002, de 22 de abril, FJ 3; 223/2002, de 25 de noviembre, FJ 4; y 20/2005, de 1 de febrero, FJ 2; y SSTEDH de 28 de octubre de 1998, asunto Pérez de Rada Cavanilles c. Reino de España, parágrafos 45 a 49; y de 11 de octubre de 2001, asunto Rodríguez Valín c. Reino de España, parágrafos 25 a 28).

4. La aplicación de esta doctrina al caso que enjuiciamos permite apreciar que concurren las circunstancias excepcionales señaladas. En efecto:

a) El órgano judicial, en la providencia de 8 de abril de 2002, se limita a constatar, previa solicitud de informe al Consulado General de España en Bruselas sobre la notificación del Auto de 22 de enero de 2002, que esta resolución judicial fue notificada el día 15 y que el recurso de súplica interpuesto contra la misma no tuvo su entrada en la sede del Juzgado hasta el día 26 de ese mismo mes y año, esto es, extemporáneamente por haber concluido el plazo legal de cinco días establecido para su interposición.

b) Es cierto que formalmente la decisión judicial de inadmisión, por apreciar el carácter extemporáneo del recurso, parece ajustada a las reglas que rigen tanto el lugar de presentación de estos escritos procesales como su plazo, pues no en vano las leyes procesales precisan que el plazo de presentación del recurso de súplica es de cinco días (art. 79.3 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa: LJCA), debiéndose efectuar esa presentación en “la secretaría del tribunal o, de existir, en la oficina o servicio de registro central que se haya establecido” (art. 135.1 de la Ley de enjuiciamiento civil, LEC, en relación con los arts. 268 y 272.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ).

c) Ahora bien, nos encontramos ante uno de aquellos supuestos excepcionales en los que, por aplicación de la jurisprudencia de este Tribunal y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el órgano judicial debería haber admitido el recurso, a pesar de llegar el correspondiente escrito procesal de manera extemporánea a su sede, sobrepasando el referido plazo legal de cinco días. El Juzgado no tiene en cuenta las circunstancias reveladoras de esa situación extraordinaria. Y es que: 1) Notificado el Auto objeto de impugnación el día 15, el recurso de súplica fue presentado el día 20 (es decir, dentro del plazo legalmente establecido) en un registro público, como es en este caso el servicio belga de correos, existiendo plena constancia en los autos de dicha fecha, en la que se envió por correo certificado el escrito de recurso, y garantizándose, consecuentemente, el principio de seguridad jurídica. 2) Existe un considerable alejamiento entre Madrid, ciudad donde se ubica la sede del órgano judicial (Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 5), en el que debe ser presentado el recurso de súplica, y el domicilio de quien lo interpone, que se encuentra en Bruselas. 3) El plazo para recurrir era de tan sólo cinco días. 4) La recurrente actúa sin asistencia letrada, dado que en su condición de funcionaria que litiga en materia de personal ha optado —según le permite el art. 23.3 LJCA— por defenderse y representarse procesalmente a sí misma. 5) Debe añadirse, por último, tal y como sugiere el Fiscal, que la pieza separada de ejecución forzosa de la Sentencia de apelación de la Audiencia Nacional tuvo su origen en escrito dirigido al Juzgado a través del servicio belga de correos, sin que conste en modo alguno que el órgano judicial competente para conocer de dicho incidente le opusiese reparo alguno, por lo que la recurrente, persona lega en derecho que —como hemos visto— opta por defenderse y representarse a sí misma en un asunto de personal, ha podido ver razonable y legítimamente generada una situación de confianza en que el servicio belga de correos constituía un mecanismo válido de presentación de escritos de naturaleza procesal.

En consecuencia, la decisión judicial adoptada mediante la providencia de 8 de abril de 2002, por la que el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 inadmite el recurso de súplica instado por la recurrente contra su anterior Auto de 22 de enero de 2002, al ser tomada sin la consideración de estas circunstancias excepcionales (que, razonablemente, no podían resultar ajenas al órgano judicial por derivarse directa o indirectamente de la documentación obrante en los autos judiciales sin necesidad —frente a lo que preconiza el Abogado del Estado— de alegación específica por la recurrente), cuyo necesario análisis viene impuesto por la jurisprudencia tanto de este Tribunal —art. 5.1 LOPJ— como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos —ex art. 10.2 CE—, constituye una resolución judicial que resulta, por ello, irrazonable y contraria, en consecuencia, al derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso.

Es precisamente la concurrencia de similares circunstancias excepcionales la que, como afirma el Fiscal, obliga a considerar interpuesto en el plazo establecido en el art. 44.2 LOTC el presente recurso de amparo, dado que, aunque el escrito inicial de la actora manifestando su intención de interponer este recurso y solicitando a tal efecto el nombramiento de los correspondientes profesionales del turno de oficio tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal finalizado el plazo de caducidad previsto en dicho precepto, dicho escrito fue, no obstante, presentado dentro de tal plazo en el Consulado General de España en Bruselas, por persona lega en derecho y residente en una ciudad (Bruselas) considerablemente alejada del lugar donde se halla ubicado este Tribunal. Y es que la notificación de la providencia de 8 de abril de 2002 fue efectuada el día 29 de mayo por el Consulado General de España en Bruselas y la presentación del escrito inicial del recurso de amparo tuvo lugar en dicho Consulado con fecha de 14 de junio, habiendo sido registrado en este Tribunal, sin embargo, el 11 de julio de 2002.

Aunque hemos señalado, en este sentido, que “el lugar de presentación de escritos dirigidos al Tribunal Constitucional es la sede de este órgano constitucional o, excepcionalmente, la del Juzgado de guardia de la capital donde tiene su sede, única oficina pública habilitada fuera del Registro de este Tribunal para la presentación de escritos con destino al mismo”, hemos puntualizado, no obstante, que “el principio de interpretación más favorable al acceso jurisdiccional para la defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas” permite atemperar esta regla en aquellos supuestos, como el ahora enjuiciado, en los que el recurrente “carece de asistencia letrada, así como de representación procesal y reside en una localidad lejana a aquella en la que tiene su sede este órgano constitucional, en los que resultaría excesivamente gravoso rechazar a limine escritos presentados por otros cauces, como el del servicio de correos, que permiten tener constancia de la fecha en la que fue presentado el escrito en cuestión” (STC 287/1994, de 27 de octubre, FJ 2; doctrina constitucional ésta confirmada por la STEDH de 11 de octubre de 2001, asunto Rodríguez Valín contra Reino de España, parágrafos 23 a 28).

5. La constatación de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso al recurso, por parte de la providencia de 8 de abril de 2002, determina la anulación de dicha resolución judicial y la retroacción de actuaciones al momento anterior al de su dictado, para que el órgano judicial se pronuncie sobre el recurso de súplica formulado. Un pronunciamiento de esta naturaleza convierte en prematura la segunda queja constitucional formulada en la demanda de amparo, relativa —recordemos— a la eventual lesión del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes imputada al Auto de 22 de enero de 2002, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 5, pues ante este órgano judicial pende de nuevo el recurso de súplica —inicialmente inadmitido por la providencia anulada— frente a dicho Auto, cuya resolución permitiría al Juzgado, en caso de que efectivamente apreciase la efectiva vulneración del derecho fundamental indicado, su reparación en la vía judicial ordinaria, haciendo innecesario, por tanto, un pronunciamiento de este Tribunal sobre dicha queja constitucional. Debe recordarse a este respecto que el proceso de amparo constitucional tiene naturaleza subsidiaria, debiendo evitar este Tribunal todo pronunciamiento sobre eventuales lesiones de derechos fundamentales cuando las mismas puedan ser todavía reparadas por la jurisdicción ordinaria (SSTC 116/2004, de 12 de julio, FJ 3; y 179/2005, de 4 de julio, FJ 2; por todas).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por doña Juana de la Cruz Elena Vela Palacios y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de acceso al recurso.

2º Declarar la nulidad de la providencia de 8 de abril de 2002, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 5.

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictarse dicha providencia, con el objeto de que el referido órgano judicial se pronuncie, con plena jurisdicción y con respeto al derecho fundamental reconocido, sobre el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 22 de enero de 2002, dictado por el referido Juzgado en la pieza separada de ejecución forzosa núm. 5-2001, abierta en el seno del procedimiento contencioso abreviado núm. 22/99.

4º Inadmitir la pretensión relativa a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su dimensión de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos, imputada al mencionado Auto de 22 de enero de 2002.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a siete de noviembre de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez a la Sentencia de 7 de noviembre de 2005, dictada en el recurso de amparo 4402-2002.

1. Discrepo de los fundamentos jurídicos y del fallo de la Sentencia y por ello formulo Voto particular para exteriorizar (ex art. 90.2 LOTC) las razones que, en mi opinión, debían haber llevado a la Sala a la desestimación de este amparo.

En la pieza separada de ejecución de Sentencia que ha dado origen a este recurso de amparo se discuten las condiciones de reingreso de doña Juana Elena en el puesto de técnico asesor, nivel 18, de la Consejería Laboral y de Asuntos Sociales en la Representación Permanente de España ante la Unión Europea, tras la Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de julio de 2000, que anuló unas sanciones que le habían sido impuestas. Doña Juana manifestaba en la pieza de ejecución su desacuerdo con el hecho de que se la hubiera ubicado en las oficinas de la Consejería Laboral y de Asuntos Sociales de la Embajada de España en Bruselas (25, rue Léopold Couruble) en lugar de en la sede de la Representación de España ante la Unión Europea (52, Bd. du Régent), también en Bruselas.

En ese contexto la Sentencia de amparo anula la providencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 5, de 8 de abril de 2002, que acuerda inadmitir por extemporáneo el recurso de súplica deducido por la funcionaria recurrente contra el Auto del mismo órgano jurisdiccional de 22 de enero de 2002, dictado en pieza separada de ejecución forzosa de la expresada sentencia de la Audiencia Nacional, que entiende que la Sentencia se estaba ejecutando correctamente.

El Juzgado, sin oponer reparo a que el escrito de recurso fuese presentado por la recurrente en el servicio de correos de Bélgica, sí comprueba que el mismo había entrado en el Decanato de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo claramente fuera del plazo perentorio de cinco días establecido en el art. 79.3 LJCA, contados a partir del siguiente al de notificación de la resolución que se pretendía impugnar, por lo que declara que no ha lugar a tener por interpuesto recurso de súplica.

2. La queja de amparo de doña Juana sostiene la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su dimensión de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos. Es conveniente recordar nuestra doctrina en estos casos. Sin perjuicio de la competencia de los órganos de la jurisdicción ordinaria para decidir sobre la admisibilidad de los recursos, corresponde al Tribunal Constitucional enjuiciar si la decisión de inadmisión ha supuesto la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Desde la STC 37/1995, de 7 de febrero, venimos afirmando que el control que puede realizar este Tribunal sobre las resoluciones judiciales que inadmiten un recurso debe limitarse a comprobar si se apoyan en una causa legal (STC 168/1998, de 21 de julio, FJ 2) o si han incurrido en error material patente, en arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad (por todas SSTC 91/2005, de 18 de abril, FJ 2; y 107/2005, de 9 de mayo, FJ 4).

La Sentencia de la que discrepo concede el amparo el entender que es irrazonable la providencia de inadmisión impugnada, criterio del que, con todo respeto, disiento.

3. La Sentencia reconoce expresamente que el Juzgado su atuvo a la Ley al dictar la providencia que se recurre en amparo. Se afirma literalmente, en el FJ 4 b), que: “La decisión judicial de inadmisión, por apreciar el carácter extemporáneo del recurso, parece ajustada a las reglas que rigen tanto el lugar de presentación de estos escritos procesales como su plazo, pues no en vano las leyes procesales precisan que el plazo de interposición del recurso de súplica es de cinco días (art 79.3 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa: LJCA), debiéndose efectuar esa presentación en la secretaria del tribunal o, de existir, en la oficina o servicio de registro central que se haya establecido (art. 135.1 de la Ley de enjuiciamiento civil, LEC, en relación con los arts. 268 y 272.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ)”.

La providencia impugnada en este amparo se apoya, por tanto, en una causa claramente establecida en la Ley, por lo que no parece sencillo tildarla de irrazonable, máxime cuando no se ha cuestionado ante el Pleno la constitucionalidad de las normas legales que propician la lesión del derecho fundamental (art 55.2 LOTC). La razón de decidir de la Sentencia de la mayoría se va a apoyar, no obstante, en que estaríamos ante uno de los supuestos excepcionales definidos por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y por la propia jurisprudencia de este Tribunal, que la aplica ex art. 10.2 CE.

No obstante, atendiendo a los casos Pérez de Rada Cavanillas c. Reino de España, de 28 de octubre 1998; Rodríguez Valín c. Reino de España, de 11 de octubre de 2001, o Stone Court Shipping Company, S.A. contra España, de 28 de octubre de 2003, así como a la jurisprudencia de amparo que se inspira en ellos, creo que no concurren aquí esas circunstancias excepcionales y que, en consecuencia, la actuación del Juzgado Central núm. 5 fue impecable, por lo que se debió desestimar el recurso de amparo.

4. El citado fundamento jurídico 4 b) de la Sentencia expone las circunstancias que determinarían la excepcionalidad del caso y, entre ellas, que la recurrente ha actuado sin asistencia letrada, lo que nuestra jurisprudencia ha ponderado efectivamente en el sentido que invoca la Sentencia, al menos en las SSTC 20/2005, de 1 de febrero, FJ 3, y 223/2002, de 25 de noviembre, FJ 4.

Creo, sin embargo, que no son aplicables esos precedentes ya que resulta que la recurrente de amparo estuvo representada y defendida en el proceso principal por el Letrado don Nicolás Sartorius Álvarez de Bohorques, como consta en la Sentencia de apelación de la Audiencia Nacional de 19 de julio de 2000. Por ello hay que traer a colación al caso la doctrina de la STC 41/2001, de 12 de febrero, FJ 7 d), cuando rechaza la existencia de circunstancias de excepcionalidad —y deniega el amparo— al valorar, entre otros extremos, “que la recurrente no estuvo desprovista de asistencia técnica a lo largo del proceso”. Asistencia que es evidente en el supuesto que ahora nos ocupa, ya que la providencia de 20 de diciembre de 2001, por la que se da inicio de la pieza separada de ejecución forzosa de que dimana este amparo, se notificó también al mencionado Abogado en un domicilio de Madrid (folio 26 de los autos del Juzgado remitidos a este Tribunal).

Este dato tiene relieve a efectos de la expresada asistencia técnica, pero debe valorarse también a efectos de la diligencia exigible a la recurrente (§ 28 de la STEDH caso Rodríguez Valín contra España). En efecto creo que la misma pudo disponer de medios alternativos de presentación de escritos en tiempo y forma en Madrid, sin necesidad de recurrir al servicio belga de correos y que no consta esfuerzo alguno de la recurrente en emplearlos (A diferencia de las circunstancias, muy distintas, que muestra el § 47 de la STEDH en el caso Pérez de Rada c. España).

No comparto tampoco la apreciación de que la recurrente haya visto “razonable y legítimamente generada una situación de confianza en que el servicio belga de correos constituía un mecanismo válido de presentación de escritos de naturaleza procesal” (FJ 4 de la Sentencia). En este caso tampoco puede esgrimirse el dato de que los Tribunales puedan usar el correo ordinario en sus comunicaciones (§ 46 de la STEDH en el caso Pérez de Rada) ya que el Juzgado ha creído aplicable, y utilizado eficazmente, el procedimiento previsto en el articulo 6 del Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965, relativo a la notificación y traslado en el extranjero de documentos judiciales. Ha sido conforme a este instrumento internacional como ha notificado sus resoluciones a la recurrente, quien ha tenido perfecto conocimiento del medio empleado (como consta en los folios 88 y 101 de los autos de la pieza de ejecución). Entiendo que no es desmesurado exigir a una funcionaria destinada en nuestro servicio exterior que prevea la posibilidad de preclusión de los plazos procesales de los recursos que se pueden derivar de ese medio de notificación (art 16 del Convenio de La Haya) e intentar, al menos, otra forma de comunicación con el Juzgado que asegurase la recepción en plazo del recurso o intentar manifestar su intención de recurrir en tiempo una resolución. No creo que los funcionarios públicos puedan ser calificados como personas legas en Derecho (así en FJ 4 c), cuando es precisamente su conocimiento interno de la Administración lo que explica la excepción al régimen común de postulación que establece en su favor el articulo 23.3 LJCA. Puede suponerse también que los funcionarios públicos, que han dado origen a muchos supuestos semejantes al que se examina en este caso, conocen sobradamente cuáles son los límites del artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y procedimiento administrativo común, y que el mismo no les permite utilizar los servicios de correos para la presentación de escritos dirigidos a órganos jurisdiccionales y destinados a producir efecto en un proceso.

Finalmente, desde la perspectiva de la razonabilidad del comportamiento del órgano jurisdiccional no es ocioso precisar que la facultad, que corresponde a cualquiera de las partes y personas afectadas, de instar la ejecución forzosa de una sentencia no está sometida a plazos perentorios de caducidad (art. 104.2 LJCA), a diferencia de lo que acontece con la presentación de un recurso de súplica (art. 79.3 LJCA), lo que explica la admisión del primer escrito y la respuesta de inadmisión en Derecho que se da al segundo.

En conclusión, no creo que en este supuesto se haya destruido la relación de proporcionalidad entre las condiciones legales de presentación de recursos de súplica en un caso de la trascendencia del examinado, dadas las circunstancias concretas de su aplicación y la declaración de extemporaneidad del recurso que se ha producido (STEDH asunto Stone Court Shipping Company contra España, § 38).

5. Creo que una doctrina que obligue a los jueces a inaplicar reglas esenciales para la seguridad jurídica y para la gestión de recursos en masa, como son las que establecen el lugar y el plazo de presentación de escritos procesales, debe ser marcadamente excepcional y tener en cuenta que la función judicial consiste en estos casos en practicar una simple operación de cómputo de plazos. Cuando el art. 268.1 LOPJ establece que las actuaciones judiciales deberán practicarse en la sede del órgano jurisdiccional, criterio que ratifica el reciente artículo 135.1 LEC del año 2000 y, en forma más precisa, el art. 6 k) del Reglamento orgánico de Secretarios Judiciales (Real Decreto 429/1988, de 29 abril), no establece un requisito formalista y caprichoso o carente de sustantividad. Debe tenerse presente que el Secretario es el único titular de la fe pública judicial, según el art. 281.1 LOPJ y el art. 1.2 de su Reglamento orgánico, y que debe poner diligencia para hacer constar el día y hora de presentación así como dar a la parte recibo circunstanciado de los escritos y documentos que presente. Esta exigencia no se cubre en forma equivalente o con la misma certeza y seguridad jurídica por los distintos servicios de correos. La fe pública judicial que presta el Secretario es capital para el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) de todas las partes personadas en el proceso, pues es la forma idónea de acreditar tanto el cumplimiento como la interrupción de los plazos procesales, sobre todo en aquellos casos en los que, como acontecía en la providencia impugnada en este recurso de amparo, la presentación de escritos está subordinada a plazos perentorios como para hacer efectivo, en su caso, el impulso procesal de oficio. Por eso nuestro Derecho procesal requeriría una urgente intervención del legislador si se generalizase en forma más o menos amplia una doctrina que aceptase, casi como regla general, que en ciertos supuestos sea regla atribuir efectos interruptivos de los plazos procesales señalados en las Leyes a la presentación de escritos ante las dependencias de la Administración relacionadas en el art. 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y procedimiento administrativo común.

Por eso, reiterando mi máxima consideración a la mayoría, expreso mi discrepancia en este Voto particular.

Madrid, a siete de noviembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 284/2005, de 7 de noviembre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 297, de 13 de diciembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:284

Recurso de amparo 5728-2002. Promovido por el partido político Los Verdes Comunidad de Madrid frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestima su demanda contra la Delegación del Gobierno en Madrid por concentración ante el Canal de Isabel II.

Vulneración del derecho de reunión: prohibición de manifestaciones reiteradas que no ponen en peligro personas o bienes.

1. Podrá entenderse afectado el orden público cuando el desorden externo en la calle ponga en peligro la integridad de personas o de bienes, por lo que solo si la reiteración en el ejercicio del derecho fundamental provoca estos problemas de orden público es admisible la medida de la prohibición, y siendo patente que esto no es lo que sucede en el supuesto que nos ocupa, las resoluciones impugnadas son lesivas al derechos de reunión de los recurrentes [FJ 6].

2. De acuerdo con nuestra jurisprudencia, debe rechazarse que existieran en el caso que nos ocupa razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes, que es el supuesto en el que nuestro texto constitucional admite que se adopte la medida de la prohibición de las reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones (STC 66/1995) [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5728-2002, promovido por el partido político Los Verdes Comunidad de Madrid, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Martínez Martínez y asistido por el Abogado don Manuel Cobo del Rosal, contra la Sentencia de 20 de septiembre de 2002 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo (Sección Octava) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que desestima el recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid de fecha 16 de septiembre de 2002, que acuerda no autorizar una concentración urbana. Ha sido parte el Abogado del Estado, en la representación que ostenta. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 9 de octubre de 2002 la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Martínez Martínez, en nombre y representación de Los Verdes Comunidad de Madrid, interpuso recurso de amparo constitucional contra las resoluciones que se citan en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para el presente recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) El 13 de septiembre de 2002 doña Gloria Torres Borrel, representante del partido político Los Verdes Comunidad de Madrid, presentó ante la autoridad competente comunicación de la concentración pacífica a celebrar el 24 de septiembre de ese año ante las oficinas de la Presidencia del Canal de Isabel II (calle Princesa núm. 3 de Madrid).

b) Dicha concentración fue prohibida por Resolución de 16 de septiembre de 2002 de la Delegación de Gobierno en Madrid en la que se razona que el sacrificio que se impone como verdadero límite a los derechos fundamentales de libertad y seguridad (art. 17 CE), para permitir el ejercicio de otro derecho fundamental como es el derecho de reunión (art. 21 CE), no puede mantenerse cuando éste último se ejercita más allá del ámbito reconocido por la Constitución. Para la Delegación del Gobierno el derecho que la Constitución garantiza es el derecho de reunión pacífica, excluyendo de su ámbito de protección tanto la violencia física como la de carácter moral. Por otra parte, la reiteración en el ejercicio del derecho de reunión, producida en este caso pues desde el 12 de junio hasta el 10 de septiembre de 2002 se han celebrado ocho concentraciones, habiéndose convocado dos más, puede suponer, en sí misma, una alteración del orden público porque rompe el equilibrio de todos los derechos afectados.

c) Presentado recurso contencioso-administrativo contra dicha Resolución ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del mismo dictó Sentencia el 20 de septiembre de 2002 en la que lo desestimaba, argumentando que la actora no puede pretender utilizar indefinidamente las concentraciones como instrumento de presión con el fin de conseguir una determinada actuación de la Administración, para lo que existen otros cauces, y que la duodécima convocatoria, con el mismo objeto que las anteriores, en el corto período de dos meses, supone un ejercicio abusivo del derecho de reunión que colisiona con los derechos, también susceptibles de protección, de quienes transitan, residen y trabajan en la zona, por lo que procede confirmar la resolución impugnada.

3. Aduce la entidad recurrente como motivo de amparo que se ha producido una vulneración de los derechos fundamentales a la libertad de expresión, de reunión y manifestación, y de asociación, en relación con el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, consagrados en los arts. 20, 21, 22 y 9.3 CE. Mantiene que las concentraciones sólo pueden ser prohibidas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público sin que baste la mera sospecha o la posibilidad de que las mismas produzcan esa alteración (STC 66/1995, de 8 de mayo) debiendo aplicarse, si existen dudas, el principio favor libertatis. En cuanto a la reiteración de las concentraciones, argumento principal de las resoluciones recurridas para justificar la prohibición, considera esta parte que no está ni mucho menos demostrada la colisión con los derechos de los demás ciudadanos, y que la única comodidad que se perturba, al parecer gravemente, es la del Presidente del Canal de Isabel II, que no aparece como constitucionalmente protegida, a diferencia de lo que sucede con el derecho de reunión.

4. Por providencia de 17 de marzo de 2004 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir atentamente, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, a la Delegación del Gobierno en Madrid y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del expediente administrativo en el que recayó la Resolución de 16 de septiembre de 2002 y del recurso contencioso-administrativo especial del derecho de reunión núm. 1659-2002. Al ser el Abogado del Estado, en representación de la Administración, la única parte interesada, se acordó asimismo notificarle la providencia citada, que le debía servir de emplazamiento, para que en el plazo de diez días pudiera comparecer, si lo estimase pertinente.

5. Por escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el 24 de marzo de 2004 el Abogado del Estado solicitó se le tuviera por personado en el presente recurso de amparo.

6. Por diligencia de ordenación de 21 de abril de 2004 en el asunto reseñado se tienen por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Delegación del Gobierno en Madrid y el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y el escrito del Abogado del Estado, a quien se tiene por personado y parte en el presente recurso de amparo.

Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se da vista de todas las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la Procuradora doña Beatriz Martínez Martínez, para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convenga.

7. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones en escrito que tuvo entrada en el Registro del Tribunal el 5 de mayo de 2004. En el mismo comienza argumentando que lo único que interesa a este recurso es la conformidad o disconformidad a derecho de la resolución denegatoria del Delegado del Gobierno para la concentración interesada; y para ello es indiferente la mayor o menor razonabilidad de los fines u objetivos propuestos para la manifestación. Subraya asimismo que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid basa en parte su decisión de convalidar la prohibición de la concentración en la existencia de un precedente de una grave alteración del orden público que dio lugar, según se reconoce en la propia demanda, a la intervención del Juzgado de guardia. De ello deriva que la resolución denegatoria ha sido correctamente apreciada por el Delegado del Gobierno y debidamente confirmada en su revisión jurisdiccional, porque si hay alguna razón ajustada a una ponderación realista de los riesgos de orden público es la basada en la experiencia de una convocatoria idéntica que pocos días antes había revelado esa misma alteración. Considera también que la reiteración en ciertos supuestos, cuando alcance cierta intensidad, debe conducir a un criterio restrictivo o incluso prohibitivo, dado que el abuso puede resultar de cualquier forma de desvirtuación de los perfiles reconocidos al derecho de reunión, como sucede en este caso, al darse una actuación indefinida en un derecho que sirve de cauce a la participación democrática, y que es de duración transitoria, y un objetivo único de presión sobre la autoridades que no sirve al intercambio, exposición o publicidad de ideas. Por todo ello, concluye suplicando que se dicte Sentencia desestimatoria de la demanda.

8. Con fecha de 18 de mayo de 2004 la entidad demandante de amparo presentó escrito de alegaciones. En el mismo, tras remitirse a los escritos presentados ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y a la demanda de amparo, y con cita de abundante jurisprudencia constitucional, solicita el otorgamiento del amparo dado que se cumplían todos los requisitos exigidos para el ejercicio del derecho de manifestación. Se ha coartado y truncado, para ella, el lícito ejercicio de dicho derecho por entender subjetiva e injustificadamente que se ha ejercitado ya en numerosas ocasiones, lo cual es paradójico, y que puede frustrar el ejercicio de otros derechos de terceros que tampoco se especifican. Para esta parte, sólo podrán prohibirse las concentraciones si se afecta al orden público; es decir, cuando el desorden externo en la calle ponga en peligro la integridad de personas o bienes. Por otro lado, en la Sentencia recurrida, a juicio de los demandantes de amparo, no sólo no se expresan las razones, ni los hechos, que pudieran conculcar otros derechos de terceros susceptibles de protección, sino que, tampoco, en ningún momento, se exponen los motivos concretos y justificados por los que no se acuerda la convocatoria solicitada, haciendo una mera alusión genérica, sin especificar el criterio seguido por el Tribunal, lo que denota arbitrariedad.

9. El 21 de mayo de 2004 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal. En ellas se razona que ni las afirmaciones de la Resolución del Delegado del Gobierno en Madrid, ni las de la Sentencia recurrida, son respetuosas con la regulación, tanto constitucional o legal, del derecho de reunión, porque en ningún momento alegan, ni menos aún, justifican, que la celebración de la reunión convocada por Los Verdes Comunidad de Madrid suponga un riesgo de alteración del orden público, con riesgo para las personas o bienes —único supuesto, constitucional y legalmente previsto, en que caben restricciones al ejercicio de aquel derecho, e incluso su prohibición—, por lo que se ha producido una prohibición injustificada del ejercicio de aquel derecho fundamental que, como la propia Constitución establece, no está sujeto a autorización previa, sin que tampoco justifique la prohibición un supuesto abuso en el ejercicio del derecho. Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa se dicte Sentencia que estime el recurso de amparo.

10. Por providencia de fecha 18 de octubre de 2005 se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 de dicho mes y año, en que comenzó habiendo finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes de hecho, la parte recurrente alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad de expresión, de reunión y manifestación, y de asociación, en relación con el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, consagrados en los arts. 20, 21, 22 y 9.3 CE, por la Sentencia de 20 de septiembre de 2002 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Octava) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que desestima el recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid de fecha 16 de septiembre de 2002, que acuerda no autorizar una concentración urbana. Aduce que no se dan en este caso ninguno de los fundamentos constitucionales en los que pudiera basarse la decisión de prohibir una manifestación —básicamente la posible alteración del orden público, con peligro para personas o bienes (art. 21.2 CE)— y que no existe una situación de supuesto abuso de derecho por la reiteración de las concentraciones.

El Abogado del Estado, por el contrario, solicita la denegación del amparo, recordando que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid basa en parte su decisión de convalidar la prohibición de la concentración en la existencia de un precedente de una grave alteración del orden público que dio lugar, según se reconoce en la propia demanda, a la intervención del Juzgado de guardia. Considera, asimismo, que la reiteración en ciertos supuestos, cuando alcance cierta intensidad, debe conducir a un criterio restrictivo o incluso prohibitivo, dado que el abuso puede resultar de cualquier forma de desvirtuación de los perfiles reconocidos al derecho de reunión.

El Ministerio Fiscal, por su parte, interesa el otorgamiento del amparo ya que, al no suponer la celebración de la reunión convocada por Los Verdes Comunidad de Madrid un riesgo de alteración del orden público, con riesgo para las personas o bienes, se ha producido una prohibición injustificada del ejercicio de aquel derecho fundamental.

2. El derecho fundamental que está realmente en juego en este caso es el de reunión y manifestación, que, además, es vehículo de realización de los derechos de expresión y asociación. Por esta razón, aunque en la demanda de amparo, y en el escrito de alegaciones de la representación de Los Verdes Comunidad de Madrid, se haga referencia a supuestas vulneraciones de la libertad de expresión, el derecho de asociación y el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos —este último no amparable al hallarse reconocido en el art. 9.3 CE (arts. 53. 2 CE y 44. 1 LOTC)—, vamos a centrar nuestro examen en el problema de si la Resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid, y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia que la confirma, lesionan el derecho de reunión de los recurrentes, tal y como ellos y el Ministerio Fiscal, con la oposición del Abogado del Estado, razonan que sucede.

3. La doctrina sobre el contenido y los límites del derecho de reunión ha sido expuesta en numerosas Sentencias de este Tribunal. Una de sus últimas expresiones se encuentra en los fundamentos jurídicos 3 y 4 de la STC 195/2003, de 27 de octubre, y fundamento jurídico 4 de la STC 196/2002, de 28 de octubre, en los que se recordaba, a su vez, que en nuestra STC 66/1995, de 8 de mayo, FJ 3, habíamos tenido ocasión de decir que “[e]l derecho de reunión, según ha reiterado este Tribunal, es una manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercitada a través de una asociación transitoria de personas, que opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas y reivindicaciones, y cuyos elementos configuradores son el subjetivo —agrupación de personas—, el temporal —duración transitoria—, el finalista —licitud de la finalidad— y el real y objetivo —lugar de celebración (por todas, STC 85/1988). También hemos destacado en múltiples Sentencias el relieve fundamental que este derecho —cauce del principio democrático participativo— posee, tanto en su dimensión subjetiva como en la objetiva, en un Estado social y democrático de Derecho como el proclamado en la Constitución. Para muchos grupos sociales este derecho es, en la práctica, uno de los pocos medios de los que disponen para poder expresar públicamente sus ideas y reivindicaciones”. La vinculación libertad de expresión-libertad de reunión ha sido igualmente destacada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en muchas de sus Sentencias; señalando a este respecto que “la protección de las opiniones y de la libertad de expresarlas constituye uno de los objetivos de la libertad de reunión” (STEDH caso Stankov, de 2 de octubre de 2001, § 85), y afirmando que “la libertad de expresión constituye uno de los medios principales que permite asegurar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de reunión y de asociación” (STEDH caso Rekvényi, de 20 de mayo de 1999, § 58).

Por lo demás, el ejercicio del derecho de reunión en lugar público del art. 21 CE está sometido al cumplimiento de un requisito previo: el deber de comunicarlo con antelación a la autoridad competente (SSTC 36/1982, de 16 de junio, FJ 6; 59/1990, de 29 de marzo, FJ 5), habiendo de tenerse en cuenta que el deber de comunicación no constituye una solicitud de autorización, ya que el ejercicio de este derecho fundamental se impone por su eficacia inmediata y directa, “sino tan sólo una declaración de conocimiento a fin de que la autoridad administrativa pueda adoptar las medidas pertinentes para posibilitar tanto el ejercicio en libertad del derecho de los manifestantes, como la protección de derechos y bienes de titularidad de terceros” (STC 66/1995, FJ 2), según expresa el propio 21.1 CE “el ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa”.

En lo concerniente a su límites, hemos dicho, en la STC 42/2000, de 14 de febrero, que el derecho de reunión “no es un derecho absoluto o ilimitado, sino que, al igual que los demás derechos fundamentales, tiene límites (SSTC 2/1982, de 29 de enero, FJ 5; 36/1982, de 16 de junio; 59/1990, de 29 de marzo, FFJJ 5 y 7; 66/1995, FJ 3; y ATC 103/1982, de 3 de marzo, FJ 1), entre los que se encuentra tanto el específicamente previsto en el propio art. 21.2 CE —alteración del orden público con peligro para personas y bienes—, como aquellos otros que vienen impuestos por la necesidad de evitar que un ejercicio extralimitado de ese derecho pueda entrar en colisión con otros valores constitucionales” (FJ 2), lo que también se deduce del art. 10.1 CE. Por tanto, en los casos en los que existan “razones fundadas” que lleven a la conclusión de que los límites antes señalados no van a ser respetados, la autoridad competente podrá exigir que la concentración se lleve a cabo de forma respetuosa con dichos límites constitucionales, o incluso, si no existe modo alguno de asegurar que el ejercicio de este derecho los respete, podría prohibirla. Ahora bien, para que los poderes públicos puedan incidir en el derecho de reunión constitucionalmente garantizado, ya sea restringiéndolo, modificando las circunstancias de su ejercicio, o prohibiéndolo incluso, es preciso, tal y como acaba de señalarse, que existan razones fundadas, lo que implica una exigencia de motivación de la resolución correspondiente (STC 36/1982, de 16 de junio) en la que se aporten las razones que han llevado a la autoridad gubernativa a concluir que el ejercicio del derecho fundamental de reunión, tal y como se hubo proyectado por su promotor o sus promotores, producirá una alteración del orden público proscrita en el art. 21.2 CE, o bien la desproporcionada perturbación de otros bienes o derechos protegidos por nuestra Constitución.

4. De acuerdo con lo expuesto en los antecedentes, dos son los fundamentos que se atribuyen a las decisiones de la Delegación del Gobierno en Madrid respecto a la prohibición de la reunión. Por una parte, la supuesta concurrencia de problemas de alteración del orden público, con peligro para personas y bienes. Por otra, la reiteración en la convocatoria de concentraciones, que llegaría a configurar una situación de abuso del derecho fundamental de reunión reconocido en el art. 21 CE. Conviene que examinemos separadamente ambos aspectos de dicha argumentación para decidir si alguno de ellos constituye base suficiente para mantener las resoluciones gubernativa y judicial aquí recurridas.

5. Por lo que respecta a la existencia de peligro cierto de que en la concentración convocada por Los Verdes Comunidad de Madrid se produjeran problemas de orden público, alegada por el Abogado del Estado, en realidad no constituye en modo alguno el fundamento ni de la Resolución de la Delegación de Gobierno en Madrid, ni de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, que se combaten en el presente recurso. En la primera no se hace alusión a posibles problemas de orden público, razonándose principalmente que se pretende ejercitar el derecho de reunión más allá del ámbito reconocido por la Constitución. En la segunda existe una mera referencia a que, “al parecer”, en la décima concentración hubo incidentes que terminaron en el Juzgado de guardia, según informó el Ministerio Fiscal en la comparecencia ante el Tribunal Superior de Justicia. Sin embargo, dicha alusión no se convirtió en el fundamento del fallo, basado principalmente en considerar que los fines del derecho de reunión ya se habían alcanzado con las convocatorias anteriores que no fueron prohibidas por la Delegación del Gobierno, que no pueden usarse las concentraciones indefinidamente como instrumento de presión, y que nos hallamos ante un ejercicio abusivo de aquel derecho.

De acuerdo con nuestra jurisprudencia (por todas, STC 66/1995, de 8 de mayo, FJ 3), para que pueda prohibirse una concentración no basta la mera sospecha o la posibilidad de que la misma produzca una alteración del orden público. Quien adopta esta decisión debe poseer datos objetivos suficientes, derivados de las circunstancias de hecho concurrentes en cada caso, a partir de los que cualquier persona en una situación normal pueda llegar racionalmente a la conclusión, a través de un proceso lógico basado en criterios de experiencia, de que la concentración producirá con toda certeza el referido desorden público —naturalmente, con toda la certeza o la seguridad que puede exigirse a un razonamiento prospectivo aplicado al campo del comportamiento humano. Además, si existen dudas sobre la producción de estos efectos, una interpretación sistemática del precepto constitucional lleva a la necesaria aplicación del principio favor libertatis, y a la consiguiente imposibilidad de prohibir la realización de la concentración. En este caso, los problemas que se produjeron en la décima concentración no aparecen como suficientemente importantes para justificar el que se adopte la medida de prohibir la duodécima y, precisamente por ello, las argumentaciones de la Delegación del Gobierno y del Tribunal Superior de Justicia se centran en el abuso del derecho fundamental de reunión. Así pues, debe rechazarse que existieran en el caso que nos ocupa razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes, que es el supuesto en el que nuestro texto constitucional admite que se adopte la medida de la prohibición de las reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones.

6. En cuanto a la posibilidad de que la convocatoria reiterada de concentraciones constituya una situación de abuso de derechos fundamentales, que justificaría la decisión de prohibir la que es objeto de este procedimiento, conviene comenzar recordando que, sobre este particular, tanto en la Resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid, como en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, se razona en el sentido de que la reiteración en el ejercicio del derecho de reunión puede suponer, en sí misma, una alteración del orden público porque rompe el equilibrio de todos los derechos afectados, y que la duodécima convocatoria con el mismo objeto que las anteriores, en el corto período de dos meses, supone un ejercicio abusivo del derecho de reunión que colisiona con los derechos, también susceptibles de protección, de quienes transitan, residen y trabajan en la zona.

Dichos razonamientos no pueden ser acogidos. La Constitución ha expresado con toda claridad en el art. 21.2 CE que las autoridades sólo podrán prohibir las reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes, regla esta que ha sido reiteradamente interpretada por nuestra jurisprudencia en el sentido de que la concentraciones sólo puede prohibirse cuando existan razones fundadas para concluir que de llevarse a cabo se producirá una situación de desorden material en el lugar de tránsito público afectado, entendiendo por tal desorden material el que impide el normal desarrollo de la convivencia ciudadana en aspectos que afectan a la integridad física o moral de personas o a la integridad de bienes públicos o privados. Consecuentemente, sólo podrá entenderse afectado el orden público al que se refiere el mencionado precepto constitucional cuando el desorden externo en la calle ponga en peligro la integridad de personas o de bienes (por todas, STC 66/1995, de 8 de mayo, FJ 3). De este modo, solamente si la reiteración en el ejercicio del derecho fundamental provoca estos problemas de orden público, como puede suceder si se pretende la ocupación indefinida o excesivamente prolongada en el tiempo de un espacio de una manera que se ponga en peligro los bienes y derechos que a las autoridades corresponde proteger, es admisible la medida de la prohibición, como se admitió en el caso examinado en la STC 66/1995, de 8 de mayo.

Es patente que esto no es lo que sucede en el supuesto que nos ocupa, en el que nos hallamos ante una concentración de dos horas, a las seis de la tarde, y en una zona en la que no se interrumpe el tráfico rodado, al tratarse de un amplio espacio de uso peatonal, de modo que no puede considerarse que lesione ni las exigencias de orden público ni derecho constitucional alguno.

En esas condiciones la Resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid, confirmada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, resulta claramente lesiva del derecho de reunión de los recurrentes, tal y como ha sido configurado en el artículo 21 CE, y en la jurisprudencia de este Tribunal. Por tanto, dichas resoluciones deben ser anuladas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por Los Verdes Comunidad de Madrid y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho de reunión y manifestación (art. 21 CE)

2º Declarar la nulidad de la Resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid de fecha 16 de septiembre de 2002 y de la Sentencia de 20 de septiembre de 2002 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Octava) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a siete de noviembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 285/2005, de 7 de noviembre de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 297, de 13 de diciembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:285

Recurso de amparo 1012-2003. Promovido por don Miguel Huguet Viñas frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que desestimó su recurso de apelación en causa por delito de calumnias e injurias.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: desestimación de recurso contra sentencia absolutoria en virtud de los límites legales a la práctica de prueba en grado de apelación; alcance de la audiencia al acusado en apelación (STC 167/2002).

1. La Audiencia Provincial al no entrar a conocer sobre el fondo ni practicar la prueba ya admitida del recurso de apelación, en base a una interpretación que puede ser calificada de rigorista, del art. 795 LECrim ha privado al recurrente del derecho de acceso al recurso vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva, en dicha vertiente [FJ 3].

2. La impertinencia por irrelevancia de las pruebas acordadas para el acto de la vista de la apelación, admitidas en principio, se decide como consecuencia de la interpretación que la Audiencia Provincial otorga a la STC 167/2002 en relación al art. 795.3 LECrim, ya que según dicha interpretación, de nada servirían las pruebas, dado que no podría, en ningún caso, revocarse en segunda instancia una Sentencia absolutoria en que se haya oído en el juicio al acusado [FJ 2].

3. En este supuesto concurre una vulneración de derecho procesal de tal entidad que puede afirmarse que no ha existido recurso en sentido propio, ya que la Sentencia impugnada ha confirmado la de primera instancia sin examinar los motivos planteados en el recurso, por lo que es más parecida a una resolución de inadmisión que a una Sentencia resolutoria de la apelación [FJ 4].

4. El acusado, con la retroacción de actuaciones, no se vería abocado a “otro” recurso, al no haber existido el primero, sino solo a que se lleve a cabo un verdadero enjuiciamiento en segunda instancia, en el que pueda llegarse a una Sentencia sobre el fondo, cualquiera que sea su resultado, confirmando o revocando la Sentencia de primera instancia [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1012-2003, promovido por don Miguel Huguet Viñas, representado por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García y asistido por el Abogado don Jorge Falip García, contra la Sentencia de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona, en el rollo de apelación 617-2002, procedimiento abreviado 444-2000, proveniente del Juzgado de lo Penal núm. 12 de Barcelona. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 21 de febrero de 2003 don Isacio Calleja García, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Miguel Huguet Viñas, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que, a continuación, se extracta:

a) Por la representación procesal del demandante de amparo, don Miguel Huguet Viñas, se interpuso una querella contra don Karl Horst Hölkemeier, don Giovanni Ardito, don Rudolf Heidues, don Alfonso Ventosa y don Javier Moran, por un delito de calumnias e injurias. Admitida a trámite la querella por el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Barcelona como diligencias indeterminadas 27/99, que dieron lugar posteriormente a las diligencias previas 361/99, se practicaron diversas diligencias en instrucción, como la declaración de testigos, y se acordó el sobreseimiento libre para cuatro querellados, pasando a procedimiento abreviado respecto del querellado don Francisco Javier Morán Rey. Las actuaciones pasaron al Juzgado de lo Penal núm. 12 de Barcelona. Tras la proposición de pruebas por las partes, por Auto de 15 de octubre de 2001, se denegó la testifical propuesta por el querellante respecto de los testigos don Vicente Marí Cremades, don José Luis Perona Larranz, doña Silvia Carmen Pujol Dittmar, don Carles Juliá Maresh, don Joan Vendrell Donadeu y don Arturo Trujillo-Bencomo Gonçalves, admitiéndose únicamente la declaración testifical de doña María Dolores Lagresa. La referida testigo padecía una enfermedad que le imposibilitaba ir a declarar y, para evitar su indefensión, el querellante propuso la testifical alternativa de don José Luis Perona Larraz y dona Brigitte Kokh Sakay, que finalmente resultó admitida por Auto de 27 de febrero de 2002.

Al acto del juicio el único testigo que compareció fue don José Luis Perona Larraz, no haciéndolo ni doña María Dolores Lagresa, por enfermedad, ni doña Brigitte Kokh Sakay. Ante la escasez probatoria, el querellante propuso, en el mismo acto del juicio, al testigo don Arturo Trujillo Bencomo Gonçalves, prueba que fue inadmitida por el Juez de lo Penal por considerarla innecesaria, al constar la declaración del mismo en la fase de instrucción, formulándose por el proponente protesta contra la inadmisión. El Juzgado de lo Penal dictó Sentencia absolutoria.

b) Consideró el demandante de amparo —querellante en el procedimiento— que debido a la inadmisión de las pruebas referidas, se había visto en la imposibilidad de probar los hechos en que basaba la querella, dictándose una Sentencia, que considera manifiestamente injusta, absolutoria del querellado don Francisco Javier Morán y Rey y por ello interpuso recurso de apelación basado en el quebrantamiento de normas y garantías procesales causantes de indefensión y en la existencia de error en la valoración de las pruebas por el Juez a quo. Solicitaba en segunda instancia la práctica de las pruebas testificales que habían sido inadmitidas. De la apelación conoció la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona (rollo 617-2002). El 18 de septiembre de 2002 dictó Auto en el que se admitía la prueba que había sido inadmitida en primera instancia, señalando día y hora para la celebración de la vista. Llegado el día señalado, ante la incomparecencia de algunos testigos admitidos, la Sala tomó la decisión de no suspender, y dictar Sentencia argumentando que la doctrina de este Tribunal Constitucional reflejada en la STC 167/2002, de 18 de septiembre, incurría en clara contradicción con el art. 795.3 de la Ley de enjuiciamiento criminal y que no podía revocarse la Sentencia de instancia, pues en dicho precepto legal se dice que únicamente cabrá en apelación practicar pruebas no practicadas en primera instancia, en tanto que la referida Sentencia de este Tribunal exige que tras una Sentencia absolutoria en primera instancia se produzca una nueva y total audiencia del acusado para poder declarar su culpabilidad. Por ello, concluye la Sala de Barcelona, tras la Sentencia absolutoria en instancia en que ya se había oído al acusado, en segunda instancia no pueden valorarse nuevas pruebas y en su virtud condenar al que ya había sido absuelto sin oírle nuevamente, lo que, a su vez, no está permitido en el artículo 795.3 LECrim. Así la Sentencia resultó ser absolutoria sin entrar a conocer del fondo del asunto apreciando la contradicción planteada.

3. El recurrente basa la demanda de amparo en que, en la Sentencia referida, se había vulnerado el art. 24.1 CE, al no haberle permitido acceder a la segunda instancia, pues se limitó la Sentencia a razonar el conflicto técnico entre la doctrina de este Tribunal y la norma legal por el que no podía llegar al fallo pretendido por el recurrente, siendo por tanto un fallo predeterminado. En su virtud solicita que se otorgue el amparo y se decrete la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 7 de diciembre de 2002, dictada en el rollo de apelación 617- 2000. También denuncia la vulneración del derecho a la prueba, si bien solo se recoge en el suplico de la demanda.

4. Tras oír a las partes, de conformidad con lo establecido en el art. 50.3 LOTC, la Sala Segunda acordó, por providencia de 13 de mayo de 2004, admitir a trámite la demanda de amparo. En consecuencia, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, la Sala requirió al Juzgado de lo Penal núm. 12 de Barcelona a fin de que en el plazo de diez días remitiese testimonio de la causa, sin necesidad de requerir a la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona por haberse remitido con anterioridad el testimonio del rollo de apelación.

5. El Ministerio Fiscal alegó, en síntesis, lo siguiente:

a) Comienza el Fiscal extractando la demanda de amparo, destacando que, aunque en la Sentencia recurrida se acuerde la desestimación del recurso de apelación, en realidad lo que se acuerda es una suerte de inadmisión, al no existir un enjuiciamiento sobre el fondo de la pretensión contenida en el recurso de apelación, al señalar la Sala que no puede entrar en el fondo por falta de lo que estima que es un presupuesto para el enjuiciamiento y la eventual condena: la audiencia del acusado. También señala el Fiscal que el recurrente invoca la vulneración del derecho a la prueba, ya que se denegó la práctica de la testifical ya admitida y pertinente al caso, conforme a la propia admisión de la Audiencia Provincial. La razón para no practicar la prueba se hizo derivar de que no se podía oír al acusado (porque esa audición era una prueba ya practicada y que no se podía practicar nuevamente en la apelación conforme al art. 795.33 LECrim), y sin oírle en la apelación no se le podía condenar, conforme a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, recogida en la STC 167/2002. Por tanto, en ningún caso se podría dictar Sentencia condenatoria en apelación, y en consecuencia, era inútil toda actividad destinada a acreditar que el acusado había cometido el delito por el que se le acusaba.

b) Entendía el Fiscal que debía partirse de que el querellante es titular del derecho de acceso al recurso (como vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva), aunque no se trata del derecho reforzado que tiene quien ha sido condenado en primera instancia penal, sino por haber sido parte y estar disconforme con la Sentencia dictada, por establecerlo la LECrim. En cuanto al derecho a la práctica de la prueba testifical en la apelación, partiendo de que se trata de una prueba propuesta y admitida, deberá acreditarse si la omisión de su práctica ha causado una real indefensión a don Miguel Huguet Viñas, lo que, entiende el Ministerio Fiscal, dependerá de la razonabilidad y consistencia del argumento empleado.

Pues bien, no está conforme el Fiscal con la interpretación dada por la Sala de instancia de la Sentencia de este Tribunal 167/2002, pues lo que se dice es que no puede en segunda instancia penal llevarse a cabo, sin inmediación, una valoración distinta de aquellas pruebas personales que han sido practicadas con inmediación en la primera instancia, sin que ni en la mencionada STC 167/2002 ni en ninguno de los casos en que ha aplicado la doctrina que se sentó en ella, la cuestión planteada ha sido exclusivamente la falta de audiencia del acusado en la tramitación de la apelación, sino que ha sido la valoración distinta de las declaraciones personales realizada sin inmediación. Por tanto, la doctrina sentada en la repetida STC 167/2002 y en las que la aplican posteriormente como ratio decidendi, tiene su concreto ámbito de aplicación en que, para respetar el derecho a un proceso con todas las garantías y concretamente el principio de inmediación, es necesario que el Tribunal de Apelación aprecie directamente las pruebas de carácter personal para poder hacer de las mismas una valoración distinta a la que hizo el Tribunal de Instancia.

Esta doctrina, la ratio decidendi de estas Sentencias, sigue diciendo el Ministerio Fiscal, no es aplicable a la argumentación de la Audiencia Provincial que, si hubiera practicado las testificales acordadas, dispondría de pruebas personales de apreciación directa, practicadas con respeto a la garantía de inmediación y por tanto aptas para ser valoradas, que permitirían poder dictar la Sentencia que resultase de los hechos que estimase acreditados en base a las declaraciones testificales prestadas en la vista de la apelación, hechos que podrían legítimamente ser distintos de los apreciados en la Sentencia del Juzgado de lo Penal. Por otra parte, la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para cada aspecto de los derechos fundamentales ha de tomarse en su contexto y en relación con los casos que le son sometidos a estudio, sin que pueda simplificarse sacando de contexto uno u otro extremo. Cita el Fiscal la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre esta materia en el caso Dondarini contra San Marino de 6 de julio de 2004 que dice “cuando la jurisdicción de apelación debe examinar un asunto tanto sobre los hechos como sobre el derecho y proceder a una apreciación global de la culpabilidad o de la inocencia, no puede resolver sobre esto sin evaluar directamente los elementos de prueba presentados personalmente por el inculpado que desea probar que no ha cometido el acto supuestamente constitutivo de una infracción penal. Del principio de la obligación de debates públicos deriva el derecho del acusado a ser oído en persona por la jurisdicción de apelación. Desde este punto de vista, el principio de publicidad de los debates persigue la finalidad de asegurar al acusado sus derechos de defensa”.

c) Concluye el Fiscal que, en este caso, la Audiencia Provincial debía celebrar vista (y de hecho la celebró con asistencia de las partes) para tomar declaración a los testigos propuestos y admitidos, de forma que la declaración de los testigos pudiera realizarse en presencia del acusado y que éste pudiera interrogar o hacer interrogar a estos testigos, de manera que se respetase la garantía de contradicción, y en las actas de las vistas consta la presencia del acusado y del querellante.

Entiende el Fiscal que la concepción objetiva que tiene la declaración del acusado, tanto en la Constitución y que se refleja en las Sentencias del Tribunal Constitucional como la que se contiene en las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, no es exclusiva ni principalmente es la de un medio de prueba, sino la de una manifestación del derecho de defensa. En el mismo sentido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos contempla la declaración del acusado en la apelación como una manifestación del derecho de defensa. En consecuencia, el Fiscal considera que la Sala ha basado su argumentación en una estimación reductiva de la declaración del acusado al considerarla exclusivamente como medio de prueba, con desconocimiento de su conceptuación más relevante en la fase de apelación como medio de defensa. El aspecto preponderante de medio de defensa de la declaración del acusado en apelación, hace que quede fuera de la aplicación estricta del art. 795.3 LECrim, y que su inclusión en el mismo sea irrazonable por contradecir la concepción de esta declaración del acusado en la Constitución y en la interpretación de la misma llevada a cabo por el Tribunal Constitucional, así como en la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por tanto, concluye el Fiscal, el razonamiento empleado por la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona en su Sentencia de 7 de diciembre de 2002 ha vulnerado los derechos del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, por adoptar una concepción de la declaración del acusado desconocedora de su relieve constitucional como medio de defensa, por lo que interesa de la Sala que dicte Sentencia en que se otorgue el amparo solicitado, y en su virtud, se reconozca el derecho de don Miguel Huguet Viñas a la tutela judicial efectiva y a la utilización de los medios de prueba pertinentes y se anule la Sentencia dictada por la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona de 7 de diciembre de 2002, en el rollo de apelación núm. 617-2002 y se retrotraiga el procedimiento al momento anterior a la vista de 5 de diciembre de 2002 para que, con nueva citación de las partes y de los testigos, se celebre nueva vista en apelación en que se respeten los derechos que se declaran vulnerados.

6. Por el Procurador don Isacio Calleja García se presentó escrito en el que, incidiendo en los hechos ya expuestos en la demanda, entendía que se había dejado vacía de contenido la segunda instancia prevista legalmente, sin que haya podido ser revisada la Sentencia de la primera al no entrar a conocer sobre el fondo del asunto, con la única razón del conflicto derivado de la interpretación que la referida Sección de la Audiencia Provincial dá a la Sentencia de este Tribunal 167/2002 con lo que establece la LECrim sobre la prueba en segunda instancia, por lo que reitera la petición deducida en la demanda de amparo.

7. Por providencia de 3 de noviembre de 2005, se señaló para deliberación y votación, el día 7 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) porque, siendo querellante en un procedimiento penal, señalado en el antecedente primero, no ha dispuesto de una segunda instancia efectiva, pese a estar legalmente previsto el recurso devolutivo, habiendo cumplido los requisitos del mismo. También entiende infringido el derecho a la prueba, ya que se denegó la práctica de la testifical ya admitida y pertinente al caso, conforme a la propia admisión de la Audiencia Provincial. La razón para no practicar la prueba, según consta en la Sentencia impugnada, era que se consideraba inútil, porque no se podía oír al acusado (ya que esa audición era una prueba ya practicada en la instancia y que por tanto no se podía practicar nuevamente en apelación conforme al art. 795.3 de la Ley de enjuiciamiento criminal, en la redacción de la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre: LECrim) y, sin oírle en la apelación, no se le podía condenar, conforme a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, recogida en la Sentencia de este Tribunal 167/2002, de 18 de septiembre. Según dicha doctrina —en la tesis de la Sentencia impugnada— para revocar en segunda instancia una Sentencia absolutoria es preciso un examen directo y personal del acusado que niegue haber cometido la infracción considerada punible, de modo que, en tales casos, el nuevo examen por el Tribunal de apelación de la declaración de culpabilidad del acusado exige una nueva y total audiencia del mismo y de los demás interesados y partes adversas. Por tanto, en ningún caso se podría dictar Sentencia condenatoria en apelación y en consecuencia, era inútil toda actividad destinada a acreditar que el acusado había cometido el delito por el que se había ejercitado la acción penal. En definitiva, era inútil el recurso.

Considera el demandante de amparo que dicha interpretación de la doctrina de este Tribunal, en relación al art. 795.3 LECrim, abocaría a la imposibilidad de producirse condena en segunda instancia siempre que al acusado se le hubiera oído en primera instancia y se le hubiera absuelto, vedando en estos supuestos a las partes el acceso a la segunda instancia. Por tanto, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se produce a raíz de una determinada interpretación de la STC 167/2002, de 18 de septiembre, en relación con la del art. 795 LECrim —que no es la única posible— por la que la Sala de instancia impide que se sustancie la apelación. También denuncia la vulneración del derecho a la prueba que, una vez admitida en la vista de la apelación, no se practicó, dejándose su análisis para Sentencia, en la que no se entró a conocer del fondo del asunto.

El Ministerio Fiscal, por su parte, interesa el otorgamiento del amparo solicitado, al considerar que el órgano judicial no respetó el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, como derecho de acceso al recurso legalmente previsto, con vulneración del derecho a la prueba, por la interpretación de la STC 167/2002, que, a juicio del Fiscal, no puede ser acogida, porque la declaración del acusado más que un medio de prueba a los fines del art. 795.3 LECrim, debe concebirse como una facultad del derecho de defensa, por lo que debe ser llamado en segunda instancia, sin que por ello se pueda entender vulnerado el referido precepto.

2. Denuncia el demandante de amparo que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a la segunda instancia. A esta vulneración reconduce la de vulneración del derecho a la prueba por la declaración de impertinencia de las acordadas para el acto de la vista de la apelación, que habían sido admitidas en principio, porque la impertinencia por irrelevancia de las mismas se decide después, como consecuencia de la interpretación que la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona otorga a la Sentencia de este Tribunal 167/2002, de 18 de septiembre, en relación al art. 795.3 LECrim; según dicha interpretación, de nada servirían las pruebas, dado que no podría, en ningún caso, revocarse en segunda instancia una Sentencia absolutoria en que se haya oído en el juicio al acusado. El recurso estaba abocado al fracaso.

Por tanto, debe analizarse la interpretación que la Sala de Barcelona da a nuestra Sentencia 167/2002, de 18 de septiembre, en relación con el art. 795.3 LECrim, que le lleva a no entrar a conocer del fondo del recurso, pero no sin antes decir que la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona, si entendía que se producía una colisión entre nuestra doctrina, vertida en la expresada Sentencia y posteriores, y el art. 795.3 LECrim, de modo que quedaba vacío de contenido el recurso, debería haber planteado la supuesta inconstitucionalidad del precepto indicado, pues obviamente dicha interpretación, entendida como lo hace la Sentencia combatida, ha privado al recurrente del derecho a la segunda instancia, vulnerándose el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso. Así en la STC 173/2002, de 9 de octubre, hemos dicho: “Es indudable que forma parte del conjunto de las facultades inherentes a la potestad de juzgar, privativa de los Jueces y Tribunales del Poder Judicial por mandato de la propia Constitución (art. 117.3), la de seleccionar la norma jurídica aplicable al caso concreto de entre las varias posibles, su interpretación y la subsunción en ella de los hechos (STC 76/1995, de 22 de mayo, FJ 5). Ahora bien, tampoco cabe duda de que el art. 117.3 CE no faculta al Juez a que, una vez seleccionada la única norma aplicable al caso concreto, simplemente la inaplique, soslayando, por una parte, el procedimiento expresamente establecido en la norma suprema a tal fin (la cuestión de inconstitucionalidad del art. 163) y desconociendo, por otra parte, el principio de legalidad inherente al Estado de Derecho que la Constitución enuncia en su título preliminar (art. 9.3), y que es un límite no sólo de la actuación administrativa (art. 103.1 CE) sino también de la judicial (art. 117.1 CE; STC 137/1997, de 21 de julio, FJ 2). La norma legal, en tanto que este Tribunal no la declare inconstitucional y por ello nula, está vigente (STC 23/1988, de 22 de febrero, FJ 1)”. Con ello la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, al dejar imprejuzgado el recurso.

3. Una vez planteado el conflicto ante este Tribunal por el demandante de amparo, como ya hemos anunciado, debe analizarse la compatibilidad entre el precepto legal y la Sentencia enfrentada.

Establecía entonces el art. 795.3 LECrim (antes de pasar a ser el núm. 790.3 como consecuencia de la reforma parcial de la Ley de enjuiciamiento criminal por la Ley 38/2002, de 24 de octubre, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas) que: “En el mismo escrito de formalización, podrá pedir el recurrente la práctica de las diligencias de prueba que no pudo proponer en primera instancia, de las propuestas que le fueron indebidamente denegadas, siempre que formulare en su momento la oportuna reserva, y de las admitidas que no fueron practicadas por causas que no le sean imputables, exponiendo las razones por las que la falta de aquellas diligencias de prueba ha producido indefensión”.

La Sentencia 167/2002, de 18 de septiembre, en lo que afecta a la presente recoge que “cuando el Tribunal de apelación ha de conocer tanto de cuestiones de hecho como de Derecho, y en especial cuando ha de estudiar en su conjunto la culpabilidad o inocencia del acusado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido que la apelación no se puede resolver en un proceso justo sin un examen directo y personal del acusado que niegue haber cometido la infracción considerada punible, de modo que en tales casos el nuevo examen por el Tribunal de apelación de la declaración de culpabilidad del acusado exige una nueva y total audiencia en presencia del acusado y los demás interesados o partes adversas (SSTEDH de 26 de mayo de 1988 —caso Ekbatani contra Suecia, § 32; 29 de octubre de 1991 —caso Helmers contra Suecia, §§ 36, 37 y 39; 29 de octubre de 1991 —caso Jan-Äke Anderson contra Suecia, § 28; 29 de octubre de 1991 —caso Fejde contra Suecia, § 32). En este sentido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado más recientemente en su Sentencia de 27 de junio de 2000 —caso Constantinescu contra Rumania, §§ 54 y 55, 58 y 59— que cuando la instancia de apelación está llamada a conocer de un asunto en sus aspectos de hecho y de Derecho y a estudiar en su conjunto la cuestión de la culpabilidad o inocencia del acusado, no puede, por motivos de equidad del proceso, decidir esas cuestiones sin la apreciación de los testimonios presentados en persona por el propio acusado que sostiene que no ha cometido la acción considerada infracción penal, precisando en ese supuesto que, tras el pronunciamiento absolutorio en primera instancia, el acusado debía ser oído por el Tribunal de apelación especialmente, habida cuenta de que fue el primero en condenarle en el marco de un procedimiento dirigido a resolver sobre una acusación en materia penal”.

Aparentemente entre el precepto legal y la doctrina de la Sentencia 167/2002, ambos transcritos, parece existir una contradicción, pero ésta se salva fácilmente mediante una interpretación más favorable al derecho de acceso al recurso del art. 795.3 LECrim y acomodada a las exigencias constitucionales. En primer lugar, como ha indicado el Ministerio Fiscal, cuando la Sentencia 167/2002, de 18 de septiembre, establece la exigencia de oír nuevamente al acusado absuelto en segunda instancia, para poder dictar Sentencia revocatoria, no lo concibe como un medio de prueba más, sino como una garantía del acusado, que tiene derecho a volver a ser oído —ya sea para convencer al Tribunal de su inocencia, o para poder controvertir los argumentos de la acusación—; por ello es fácil concebir que pueda pedir el recurrente tal comparecencia personal para cumplir dicha garantía, al margen del resto de las pruebas, sin colisionar con el art. 795.3 LECrim, de modo que la Sala, citara al acusado y si éste, no compareciera sólo a él fuera imputable dicha falta de audiencia.

Debemos, por tanto, concluir que la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona al no entrar a conocer sobre el fondo ni practicar la prueba ya admitida del recurso de apelación, en base a esa interpretación, la que además puede ser calificada de rigorista, del art. 795 LECrim ha privado al recurrente del derecho de acceso al recurso vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva, en dicha vertiente.

4. En cuanto al alcance del fallo, hemos dicho en la STC 41/1997, de 10 de marzo, que “el Tribunal Constitucional ha configurado el derecho de acción penal esencialmente como un ius ut procedatur, es decir, no como parte de ningún otro derecho fundamental sustantivo, sino, estrictamente, como manifestación específica del derecho a la jurisdicción (SSTC 31/1996, FFJJ 10 y 11, y 199/1996, FJ 5, que contienen abundantes referencias a la doctrina anterior), que ha de enjuiciarse en sede de amparo constitucional desde la perspectiva del art. 24.1 CE y al que, desde luego, son aplicables las garantías del 24.2. La especificidad de esa manifestación del derecho a la jurisdicción viene dada por las peculiares características del proceso penal. Pues en él confluyen dos elementos (el derecho de acción y el derecho material de penar) que, como hemos destacado en diversas ocasiones (SSTC 83/1989, FJ 2; 157/1990, FJ 4; 211/1994, FJ 3; y 297/1994, FJ 6) no cabe confundir. Pero tampoco cabe olvidar que la acción penal se entabla para que el Estado, a través de la jurisdicción, ejerza la potestad punitiva. Esa característica otorga una configuración peculiar a ese ius ut procedatur en que la acción penal consiste ... Doctrina que ha de aplicarse con mayor rigor a los casos en que no es ya que el Estado acuda al proceso para defender sus potestades, sino que —como sucede en el proceso penal— el ejercicio de la potestad punitiva constituye el objeto mismo del proceso. En conclusión, en el proceso penal las garantías constitucionales de una de las partes —el imputado— adquieren un especial relieve en sede de amparo constitucional, mientras que, como tal, la potestad pública de imponer penas que se ventila en él no es susceptible de ser amparada”.

Pero también hemos dicho en la STC 189/2004, de 2 de noviembre, a su vez citando la STC 4/2004, de 16 de enero, que “En último término, ha de subrayarse que hemos llegado al ‘resultado de anular una resolución judicial penal materialmente absolutoria —el Auto de archivo—, o una Sentencia penal absolutoria, con orden de retroacción de actuaciones sólo en caso de que se haya producido una quiebra de una regla esencial del proceso justo en perjuicio de la acusación, ya que el desarrollo de las actuaciones procesales sin las garantías consustanciales al proceso justo no permite hablar de proceso en sentido propio, ni puede permitir que la Sentencia absolutoria adquiera el carácter de inatacable’ ... Y este Tribunal viene declarando que no ‘cabe la retroacción de actuaciones para celebrar un nuevo juicio penal, como consecuencia del otorgamiento del amparo por vulneración de derechos fundamentales de carácter sustantivo, pues con ello se arroja sobre el reo la carga y la gravosidad de un nuevo enjuiciamiento que no está destinado a corregir una vulneración en su contra de normas procesales con relevancia constitucional’ (SSTC 157/1989, de 26 de octubre, FJ 3, y la ya citada 4/2004, FJ 4)”.

Pues bien, en este supuesto concurre una vulneración de derecho procesal de tal entidad que puede afirmarse que no ha existido recurso en sentido propio, ya que la Sentencia impugnada ha confirmado la de primera instancia sin examinar los motivos planteados en el recurso, por lo que —como ha apuntado el Ministerio Fiscal— es más parecida a una resolución de inadmisión que a una Sentencia resolutoria de la apelación. Por tanto, el acusado, con la retroacción de actuaciones, no se vería abocado a “otro” recurso, al no haber existido el primero, sino solo a que se lleve a cabo un verdadero enjuiciamiento en segunda instancia, en el que pueda llegarse a una Sentencia sobre el fondo, cualquiera que sea su resultado, confirmando o revocando la Sentencia de primera instancia.

Pero es que no se trata únicamente de una infracción procesal de tal entidad, como hemos dicho, que ha privado a la parte del acceso a la prueba y al recurso, sino que, además, la acción penal que se pretende plenamente ejercitar viene referida a la vulneración de otro derecho fundamental, el derecho al honor (art. 18.1 CE). Procede, pues, acordar la retroacción, al igual que ha acordado este Tribunal en las Sentencias 170/1994, de 7 de junio, y 78/1995, de 22 de mayo, en las que otorgó el amparo solicitado, así como la anulación de Sentencias absolutorias; se trataba allí, como ocurre en el presente supuesto, de acciones penales entabladas por presunto delito de injurias.

Por todo ello la frustración del acceso al recurso que ha convertido el procedimiento en una única instancia, de modo que el acusado no se ha visto sometido al enjuiciamiento de la Audiencia en alzada, unido a que la defensa del derecho fundamental al honor del demandante, en su esfera penal, ha quedado mutilada como consecuencia del pronunciamiento de la Audiencia, conduce a que debamos acordar la anulación de la Sentencia dictada en el vacío, y la retroacción de las actuaciones al momento de la vista celebrada en apelación, para que puedan practicarse las pruebas que habían sido admitidas, con la observancia de la garantía constitucional de audiencia del acusado, y por su resultado la Sala dicte la Sentencia que sea procedente en Derecho.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Miguel Huguet Viñas, y en consecuencia:

1º Declarar que la Sentencia de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona recaída en el rollo de apelación 617-2002, en el procedimiento abreviado 444-2000, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente al acceso al recurso, del demandante de amparo.

2º Restablecer al demandante en la integridad de su derecho, y, a tal fin, anular la referida resolución judicial y retrotraer las actuaciones al momento procesal anterior a la referida resolución, para que se dicte una nueva en la que se respete el citado derecho fundamental, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”

En Madrid, a siete de noviembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 286/2005, de 7 de noviembre de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 297, de 13 de diciembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:286

Recurso de amparo 4803-2003. Promovido por don Vicente Navarro Moreno y otra respecto a las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Valencia que les condenaron por delito contra la salud pública.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena penal fundada en declaraciones de unos coimputados no corroboradas (STC 72/2001).

1. Se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, ya que la única prueba de cargo en la que se ha fundado la condena, fueron las declaraciones de quienes inicialmente fueron también imputados, sin que en las Sentencias recurridas se haya aportado ni puesto de manifiesto la existencia de elementos externos e independientes a dichas declaraciones que permitieran considerar mínimamente corroborada la participación de los demandantes de amparo en los hechos que en ellas se les imputan [FJ 4].

2. Desde la perspectiva de control externo de la razonabilidad de los argumentos esgrimidos por las resoluciones impugnadas para entender producida una actividad probatoria de cargo que sirva para desvirtuar la presunción de inocencia, debe señalarse que ninguno de los razonamientos permite entender corroborada mínimamente la participación de los condenados en el hecho delictivo [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4803-2003, promovido por don Vicente Navarro Moreno y doña Trinidad Navarro García, representados por la Procuradora de los Tribunales doña María del Mar Gómez Rodríguez y asistidos por el Abogado don Pedro Bermúdez Belmar, contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo núm. 879/2003, de 13 de junio de 2003, en recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 18/2002, de 16 de enero de 2002 recaída en el procedimiento abreviado núm. 104-2000, rollo núm. 54-2000, dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, por vulneración del derecho a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 17 de julio de 2003, Doña María del Mar Gómez Rodríguez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Vicente Navarro Moreno y doña Trinidad Navarro García, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales citadas en el encabezamiento de la Sentencia

2. Los hechos más relevantes, de los que trae causa la demanda, son los siguientes:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 3 de Carlet (Valencia) instruyó el procedimiento abreviado núm. 104-2000 contra los demandantes de amparo, don Vicente Navarro Moreno y doña Trinidad Navarro García, por presunto delito contra la salud pública en virtud de determinados hechos que acaecieron el día 1 de enero de 2000 en la indicada localidad.

b) Remitidas las actuaciones a la Audiencia Provincial de Valencia, la Sección Tercera dictó Sentencia de 16 de enero de 2002 en la que se condenaba a ambos demandantes como coautores de un delito contra la salud pública a las penas de tres años de prisión, accesorias legales, multa de 108.000 pesetas y al pago conjunto y solidario de las costas procesales.

Señala la Sala que los hechos probados son constitutivos de un delito contra la salud pública y que ha llegado a la convicción “con el examen de la prueba practicada, en especial, la declaración de los testigos prestadas durante la instrucción de la causa, José Antonio Jiménez Moreno y Ricardo Ruano Soro, quienes, en sus primeras declaraciones ante la Guardia Civil y ante el Juzgado de Instrucción, declararon que fueron a casa de los acusados a que comprara droga Ricardo Ruano, quien adquirió de los acusados dos bolsas conteniendo cocaína destinada para su consumo. Si bien en el acto del juicio oral ambos testigos manifiestan que fueron a casa de los acusados a pedir un poco de agua y que después de beber se marcharon, no siendo cierto que compraran la droga allí, sino que la habían adquirido en Valencia, coincidiendo esta versión con la también declarada por los acusados en el juicio, si bien existen muchas discrepancias y contradicciones en dichas declaraciones ya que, mientras que los acusados declaran que les pidieron un poco de agua, que les sacaron un vaso, bebieron y se marcharon, los testigos mantienen que les dieron el agua en una botella de plástico, manteniendo José Antonio Moreno que bebieron en el interior del domicilio de los acusados, mientras que Ricardo Ruano afirmó que no llegaron a entrar, que les sacaron una botella de plástico y se la llevaron. Detalles todos ellos que, si bien en principio podrían considerarse sin importancia, ponen en evidencia la mendacidad de las declaraciones, al no ser capaces de ponerse de acuerdo en detalles tan obvios y llevan a la Sala a la convicción de que las primeras declaraciones de los testigos son las verdaderas a pesar de haber sido prestadas en calidad de imputados y por tanto, con derecho a no decir la verdad, lo cual no impide en modo alguno que en dichas declaraciones dijeran la verdad y que en las prestadas en el acto del juicio se faltara la misma, pudiendo haber incurrido los testigos en un delito de falso testimonio. Por otra parte el hecho de que al salir Ricardo Ruano del domicilio de los acusados y ser sorprendido y cacheado por los agentes de la Guardia Civil no se le encontrara nada, no implica que no lo llevara encima, sino sólo que no se le encontró ya que los propios Guardias Civiles en el acto del juicio oral declararon que el cacheo fue muy superficial y que si hubiera llevado la droga escondida los calzoncillos o en los calcetines no se la hubieran encontrado. Posteriormente fue sorprendido en la gasolinera manipulando la palanca de cambio del coche y al registrar el mismo se ocupó [sic] las dos bolsas con la cocaína y una cartera conteniendo las 32.000 pesetas”.

c) Contra la anterior resolución la representación procesal de los actores interpuso recurso de casación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, registrado con el número 669-2002 de los de su clase y en el que recayó Sentencia el 13 de junio de 2003 desestimándolo en su integridad. Señala el Tribunal que:

“la prueba de cargo resulta de las declaraciones de dos testigos a quienes la Guardia Civil intervino 12 g de cocaína y que habían sido vistos salir de la casa de los acusados. Los compradores declararon inicialmente como acusados de un delito contra la salud pública, es decir asistidos de Letrado afirmaron la realidad de la tenencia y la compra de la sustancia en el domicilio de los acusados quienes eran considerados como parientes. Afirmaron también ignorar cómo sus tíos adquirían la sustancia tóxica pero siempre tenían, y afirmando uno de los compradores que les ha comprado varias veces. En el juicio oral, los dos, ahora como testigos al no haberse realizado imputación alguna contra ellos, niegan sus declaraciones en el Juzgado, justificando la retractación en el hecho de que estaban ‘empastillados’ no recordando el contenido de sus declaraciones, por lo que se da lectura a las declaraciones del procedimiento y se indaga sobre la retractación, es decir, se actúa conforme establece el artículo 715 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El Tribunal, no obstante esa retractación, afirma su convicción sobre el hecho de la imputación de la acusación sobre la base de las declaraciones de los testigos, las del procedimiento que han sido reproducidas en el juicio oral con su lectura y con el examen de las retractaciones. El Tribunal explica su convicción sobre las declaraciones del procedimiento al encontrar mayor verosimilitud en las declaraciones de procedimiento lo que es apoyado en una motivación que sólo desde la inmediación puede obtenerse. Así, en la falta de acuerdo entre los acusados y los testigos sobre la razón de la entrada en el domicilio, coincidiendo en que los segundos pidieron agua, pero en desacuerdo sobre la materialización de la entrega del agua si en vaso, como afirman los acusados, o en botella, como afirmaron los testigos, y sobre el hecho de la familiaridad existente entre acusados y testigos, pues éstos siempre refieren que eran considerados como tíos, aunque no lo fueran en realidad, en tanto que los acusados en sus declaraciones del Juzgado manifestaron que eran conocidos por haber residido en la localidad de Alginet hace tiempo lo que se compadece mal con la familiaridad. Existió prueba directa sobre la imputación del hecho delictivo y el Tribunal ha explicado, con argumentos de lógica, la razón por la que otorga mayor credibilidad a las declaraciones del sumario que a las retractaciones del juicio oral, con criterios, como se ha dicho, que sólo desde la inmediación en la percepción de las pruebas personales puede realizarse. Esa inmediación de la que dispuso el Tribunal de instancia, y de la que carece esta Sala, permite la valoración de la prueba personal en los términos realizados en la sentencia y permiten la convicción obtenida en los términos que se declara probado, por lo que el motivo se desestima”.

3. Contra dichas Sentencias se presentó demanda de amparo que tuvo ingreso el día 17 de julio de 2003 en el Juzgado de guardia y dos días más tarde, concretamente el 19 de julio siguiente, en el Registro General de este Tribunal. Fundan los recurrentes su demanda de amparo en la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por entender que han sido condenados sin una mínima actividad probatoria de cargo, toda vez que la prueba sobre la que se ha fundamentado el Tribunal de instancia y ha sido ratificada posteriormente por el Tribunal Supremo en trámite de casación, se apoya sobre las iniciales declaraciones sumariales de dos personas que fueron detenidas en calidad de imputados pero que cuando cesaron en dicha condición procesal y fueron citados al acto del juicio oral como testigos, manifestaron por el contrario que no habían sido los acusados los que les habían vendido la droga sino otras personas en Valencia. Entienden, por ello, que en la medida en que, como coimputados iniciales que habían sido los que luego fueron testigos, sus declaraciones sumariales no podían tener valor como verdadera prueba de cargo por no estar obligados a decir la verdad y, en consecuencia, las Sentencias habrían vulnerado su derecho a la presunción de inocencia al no haberse fundamentado en una verdadera prueba de cargo el pronunciamiento condenatorio dictado. Ausencia de prueba de cargo que se manifiesta porque la droga les fue hallada a dichos testigos en un posterior registro que les hicieron cuando se encontraban en lugar distinto del domicilio de los demandantes ya que al salir de la vivienda de quienes ahora piden amparo la Guardia civil no les había encontrado la sustancia en su poder, sino que ello fue más tarde cuando se encontraban en otro lugar.

4. Por diligencia de ordenación de 24 de julio de 2003, la Sección Tercera de este Tribunal, conforme determina el artículo 50.5 LOTC, concedió a los recurrentes un plazo de diez días para que aportasen copia de las resoluciones impugnadas dictadas por el Tribunal Supremo y la Audiencia Provincial de Valencia, acreditaran fehacientemente la fecha de notificación a su representación procesal de la primera de ellas y haber invocado ante la jurisdicción ordinaria el derecho constitucional que estiman vulnerado, así como para que aportaran copia o certificación del acta de juicio oral celebrado ante la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia.

5. Por providencia de 3 de febrero de 2005 la Sala Segunda de este Tribunal acordó conocer del presente recurso de amparo, admitir a trámite la demanda presentada y, en aplicación del art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia a fin de que en un plazo que no excediera de diez días remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes, respectivamente, al recurso de casación número 669-2002 y las correspondientes al rollo núm. 50-2002, indicando a la Audiencia que previamente emplazara a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento, excepto a la parte recurrente en amparo, a fin de que pudieran comparecer en el plazo de diez días en el recurso de amparo.

6. Por providencia de 5 de mayo de 2005 la Sala Segunda de este Tribunal acordó unir el escrito presentado por la Procuradora doña María del Mar Gómez Rodríguez en nombre y representación de los recurrentes y, a la vista de las manifestaciones en el mismo contenidas, rectificar la providencia dictada el 3 de febrero de 2005, de conformidad con lo previsto en el art. 267.3 LOPJ, en relación con el art. 80 LOTC, en el sentido de hacer constar que las actuaciones y emplazamientos que se solicitan son los correspondientes al rollo núm. 54-2000 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, toda vez que, por error, se solicitaron las actuaciones correspondientes al rollo núm. 50-2002 de la Sección Cuarta de la expresada Audiencia, librándose en consecuencia los despachos correspondientes a las expresadas Secciones.

7. El 14 de julio de 2005 se dictó diligencia de ordenación en la que se acordaba dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que dentro de ellos presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes conforme el art. 52.1 LOTC.

8. La parte recurrente no hizo uso de su derecho a cumplimentar el trámite de alegaciones conferido.

9. El 22 de septiembre de 2005 el Ministerio Fiscal registró en este Tribunal escrito interesando el otorgamiento del amparo.

Comienza el Ministerio público exponiendo la doctrina constitucional sobre el derecho a la presunción de inocencia y, en concreto, en relación con la actividad probatoria de cargo consistente en la declaración sumarial de personas en condición de coimputados (con cita de la STC 30/2005, FJ 4, por todas), recordando que a la hora de establecer la aptitud o suficiencia de las declaraciones de éstos para enervar la presunción inocencia este Tribunal ha declarado que “si bien su valoración es legítima desde la perspectiva constitucional, dado su carácter testimonial, carecen de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo únicas, no resulta mínimamente corroboradas por otras pruebas” al tratarse de una prueba sospechosa cuando se trata de la única prueba de cargo habida cuenta de que el acusado, a diferencia del testigo, no sólo no tiene obligación de decir la verdad, sino que puede callar parcial o totalmente en virtud de los derechos a no declarar contra sí mismo y no confesarse culpable reconocidos en el artículo 24.2 CE, que son garantías instrumentales del más amplio derecho de defensa.

En el presente caso alega que el amparo solicitado debe estimarse pues las Sentencias recurridas fundan la condena de los demandantes en las declaraciones realizadas por don José Antonio Jiménez Moreno y don Ricardo Ruano Soro en calidad de imputados ante la Guardia civil y en el Juzgado de Instrucción, que fueron leídas en el acto del juicio oral y en las que afirmaron que habían acudido a la vivienda de los acusados a comprar la cocaína posteriormente incautada; declaraciones que, sin embargo, se vieron retractadas en el acto del juicio cuando actuaron en calidad de testigos. Tal realidad y el hecho de que constituyeran la única base del pronunciamiento condenatorio, a juicio del Ministerio Fiscal, impiden considerar razonable la condena al no ser dichas declaraciones corroboradas o complementadas por elementos exteriores que permitiesen acreditar mínimamente aquella primera declaración, por cuanto la droga les fue intervenida posteriormente y en lugar distinto del de la vivienda ocupada por los demandantes de amparo y las contradicciones advertidas por los órganos judiciales no parecen suficientes como para conectar las mismas con la comisión de un delito contra la salud pública por el que resultaron condenados.

10. Por providencia de tres de noviembre de 2002, se acordó para deliberación y votación de esta Sentencia el día siete de noviembre del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los demandantes de amparo imputan a las decisiones impugnadas la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), y a un proceso con todas las garantías si bien no desarrollan esta última queja, por cuanto la única prueba para condenarlos a un delito contra la salud pública fueron las declaraciones de dos personas en calidad de imputados que, posteriormente, ya en calidad de testigos, se retractaron de las mismas.

De la misma opinión es el Ministerio Fiscal quien interesa también el otorgamiento del amparo.

2. El examen de la queja de los demandantes de amparo requiere traer brevemente a colación la reiterada doctrina constitucional sobre la aptitud o suficiencia de las declaraciones de los coimputados para enervar la presunción de inocencia.

Como es sabido, este Tribunal ha venido afirmando que “si bien la valoración de tales declaraciones es legítima desde la perspectiva constitucional, dado su carácter testimonial, carecen, sin embargo, de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo únicas, no resultan mínimamente corroboradas por otras pruebas” habida cuenta de que “la declaración de un coimputado es una prueba ‘sospechosa’ cuando se trata de la única prueba de cargo, en la medida en que el acusado, a diferencia del testigo, no sólo no tiene obligación de decir la verdad, sino que puede callar parcial o totalmente, en virtud de los derechos a no declarar contra sí mismo y no confesarse culpable, reconocidos en el art. 24.2 CE, que son garantías instrumentales del más amplio derecho de defensa” (STC 165/2005, de 20 de junio, FJ 14).

Es decir, se exige la corroboración con otras pruebas de las declaraciones realizadas en calidad de imputado. Dicha exigencia de corroboración a la que se condiciona la conformidad constitucional de la condena se concreta, como sintetiza la STC 165/2005, de 20 de junio, en dos ideas: “por una parte, que no ha de ser necesariamente plena —pues para llegar a tal conclusión este Tribunal tendría que efectuar una valoración global de la prueba practicada ante los órganos jurisdiccionales, realizando una actividad que le está vedada—, sino que basta con que al menos sea mínima; y, por otra, que no cabe establecer su alcance en términos generales, más allá de la idea obvia de que la veracidad objetiva de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa, debiendo dejar la determinación de si dicha mínima corroboración se ha producido o no al análisis caso por caso. A lo que hemos añadido que la corroboración mínima resulta exigible, no en cualquier punto, sino en relación con la participación del recurrente en los hechos punibles que el órgano judicial considera probados, y que los diferentes elementos de credibilidad objetiva de la declaración —como pueden ser la inexistencia de animadversión, el mantenimiento o no de la declaración o su coherencia interna— carecen de relevancia como factores externos de corroboración. Igualmente hemos destacado, en fin, que los elementos cuyo carácter corroborador ha de ser valorado por este Tribunal son exclusivamente los que aparezcan expresados en las resoluciones judiciales impugnadas como fundamentos probatorios de la condena” (FJ 14, con cita de anteriores Sentencias en el mismo sentido).

3. Pues bien, en el presente caso debe afirmarse, como pone de manifiesto el Ministerio público, que la única prueba de cargo en la que las decisiones judiciales impugnadas sustentan la condena de los recurrentes en amparo se basa en las declaraciones prestadas en la fase de instrucción por don José Antonio Moreno y don Ricardo Ruano Soro a pesar de que posteriormente, sin embargo, en el acto del juicio oral, donde actuaron en calidad de testigos al no haberse realizado imputación alguna contra ellos, ambos cambiaran su declaración. Prueba de cargo que, al no verse mínimamente corroborada con ninguna circunstancia externa en el sentido constitucionalmente exigido, aboca a estimar el amparo solicitado.

Las declaraciones sumariales realizadas por los dos imputados, no corroboradas ulteriormente en el acto del juicio oral cuando comparecieron como testigos, a juicio de las resoluciones judiciales impugnadas serían prueba de cargo suficiente por varios motivos. De un lado, por la contradicción existente en las declaraciones (pues mientras los acusados, luego condenados, declararon que les pidieron un poco de agua, que les sacaron un vaso, bebieron y se marcharon, los testigos mantuvieron que les dieron el agua en botella de plástico manteniendo uno de ellos que bebieron en el interior del domicilio y el otro que no llegaron a entrar y que se llevaron la botella); contradicción que permitiría primar, sobre la base del principio de inmediación, las primeras declaraciones sobre las emitidas en el juicio oral. De otro lado, porque entienden que el hecho de que no se encontrara nada de droga a uno de los testigos al salir del domicilio de los acusados, tras ser sorprendidos y cacheados por agentes de la Guardia civil, “no implica que no la llevaran encima”, sino sólo que el cacheo fue muy superficial, tal y como declararon los agentes en el juicio oral. Finalmente, porque posteriormente uno de los testigos fue sorprendido en una gasolinera manipulando la palanca del coche y, al registrarse éste, se ocuparon dos bolsas de cocaína y una cartera con una cantidad de dinero. A ello la Sentencia del Tribunal Supremo adiciona la familiaridad existente entre acusados y testigos.

Pues bien, desde la perspectiva de control externo de la razonabilidad de los argumentos esgrimidos por las resoluciones impugnadas para entender producida una actividad probatoria de cargo que sirva para desvirtuar la presunción de inocencia, que es la que compete a este Tribunal, debe señalarse que ninguno de los razonamientos antedichos permite entender corroborada mínimamente la participación de los condenados en el hecho delictivo, máxime declarándose como probado que la droga no se les encontró a los testigos inicialmente imputados al salir del domicilio de los acusados, tras ser cacheados, sino sólo posteriormente, cuando los jóvenes se encontraban en un lugar distinto, una gasolinera, donde se hallaban manipulando la palanca de cambio de un vehículo, momento en el que los agentes intervinieron la droga y el dinero.

Por lo que se refiere a las contradicciones y familiaridad existentes entre acusados y testigos, lo cierto es que ya hemos señalado en ocasiones anteriores que en los supuestos de declaraciones de coimputados el elemento de corroboración mínimo ha de estar en relación, no con cualquier tipo de afirmación contenida en las mismas, sino precisamente en la concreta participación de los acusados en aquellos hechos (STC 55/2005, de 14 de marzo, FJ 5). De este modo, el testimonio de los imputados, que luego actuaron en el juicio oral en calidad de testigos, sobre las razones que les llevaron al domicilio de los acusados, la forma en que tal solicitud se llevó a cabo (en vaso o en botella, dentro o fuera del domicilio), y el hecho de que denominaran a los acusados tíos pese a no serlo realmente, a lo sumo podría servir para concluir de manera directa que los testigos conocían a los acusados, pero de ello no cabe extraer como consecuencia lógica e inmediata que quede corroborada la concreta participación de los ahora solicitantes de amparo en los hechos que se les atribuyen.

Conexión que tampoco se puede realizar con un mínimo de certeza y verosimilitud por el hecho de que el cacheo llevado a cabo por los agentes fuera superficial y que, por ello, no se les aprehendiera la droga al salir del domicilio de los acusados, sino más tarde, en un lugar distinto y tras el registro posterior del coche en que se hallaban los testigos. Los razonamientos considerados por las resoluciones judiciales, desde luego, permiten inferir que los testigos llevaban droga finalmente pero, en ningún caso, es posible apreciar con tales hechos probados y razonamientos que la droga les fuera proporcionada por los acusados. Sin que, además, como destaca el Ministerio Fiscal, las declaraciones que ambos testigos realizaron en el acto del juicio en relación a cómo llegó a su poder la droga incautada hayan quedado contradichas por ningún elemento de prueba en contrario que permitiera afirmar que estaban mintiendo en su exposición como testigos, calidad ésta en virtud de la cual estaban obligados a decir la verdad en virtud de promesa o juramento.

4. En definitiva, las iniciales declaraciones de quienes fueron imputados y que se consideraron más verosímiles por los órganos judiciales que las contrarias realizadas como testigos en el acto del juicio oral no se ven completadas por elementos exteriores que permitan una mínima corroboración para darles validez desde una perspectiva constitucional, pues la droga intervenida por los agentes a los testigos no les fue intervenida al salir de la vivienda ocupada por los condenados, sino en lugar distinto, como reconocen las propias resoluciones judiciales impugnadas.

Por ello ha de concluirse que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) de los recurrentes en amparo, ya que la única prueba de cargo en la que se ha fundado su condena, fueron las declaraciones de quienes inicialmente fueron también imputados, sin que en las Sentencias recurridas se haya aportado ni puesto de manifiesto la existencia de elementos externos e independientes a dichas declaraciones que permitieran considerar mínimamente corroborada la participación de los demandantes de amparo en los hechos que en ellas se les imputan.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Vicente Navarro Moreno y otra y, en consecuencia:

1º Declarar vulnerado el derecho de los recurrentes a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Restablecerlos en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo núm. 879/2003, de 13 de junio, y la de la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, de 16 de enero de 2002, recaídas en el procedimiento abreviado 104-2000 y en el recurso de casación 669-2002.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a siete de noviembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 287/2005, de 7 de noviembre de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 297, de 13 de diciembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:287

Recurso de amparo 4944-2003. Promovido por Ateneo de Posgrado Odontológico, S.L., contra las providencias y Autos dictados por un Juzgado de Primera Instancia de Madrid en juicio monitorio promovido por Drede, S.L.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: ineficacia de la oposición al pago de la deuda por no haber acreditado la postulación procesal al mismo tiempo, sino mediante otorgamiento apud acta posterior.

1. La providencia impugnada, y las resoluciones judiciales dictadas con posterioridad, vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión al privar a la parte recurrente de su derecho de acceder al procedimiento monitorio, mediante una interpretación de las normas reguladoras del apoderamiento del Procurador contraria a las exigencias del principio pro actione [FJ 4].

2. El Juzgador, vulnera el art. 24.1 CE porque realiza una interpretación que bien puede tildarse como la más restrictiva en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, máxime en un procedimiento, como es el monitorio, en el que el demandado sólo dispone de esa oportunidad para oponerse al pago de la deuda reclamada [FJ 3].

3. El Juzgador, amparándose en el tenor literal del art. 24.2 LEC, y al margen de lo dispuesto en el art. 231 LEC, consideró que la facultad de otorgar un poder apud acta debía ejercitarse antes o al mismo tiempo de la presentación del escrito en cuestión y, por consiguiente, que el defecto procesal cometido era insubsanable [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4944-2003, promovido por la mercantil Ateneo de Postgrado Odontológico, S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Gloria Llorente de la Torre y asistida por la Letrada doña Raquel Vega Suso, contra la providencia de fecha 29 de abril de 2003, el Auto de fecha 23 de mayo de 2003, la providencia de fecha 9 de junio del mismo año, así como la providencia de fecha 27 de junio de 2003, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 37 de Madrid, en el proceso monitorio 374-2003. Ha comparecido y formulado alegaciones el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 25 de julio de 2003, doña Gloria Llorente de la Torre, Procuradora de la mercantil Ateneo de Postgrado Odontológico, S.L., interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales indicadas en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta el presente recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) El 25 de marzo de 2003 el Juzgado de Primera Instancia núm. 37 de Madrid dictó providencia por la que admitía a trámite la petición inicial de juicio monitorio solicitado por el acreedor —Drede, S.L.— contra la empresa recurrente en amparo por la cuantía de 10.357,55 euros. Esta resolución fue debidamente notificada al deudor el 28 de marzo de 2003, requiriéndole para que, en el plazo de veinte días, pagara la deuda o “comparezca y alegue sucintamente por medio de escrito de oposición, que deberá ir firmado por Abogado y Procurador las razones por las que a su entender no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada”. También le informaba de las consecuencias del impago y de la falta de oposición: el despacho de la ejecución contra sus bienes.

b) Con fecha de registro de 23 de abril de 2003 la recurrente presentó un escrito de oposición al anterior requerimiento judicial de pago. Dicho escrito estaba firmado por la Letrada doña Raquel Vega Suso y por la Procuradora doña Gloria Llorente de la Torre. Tanto en el encabezamiento del mencionado escrito como en el primer otrosí digo del mismo solicitó expresamente: “que es interés de esta parte ser citado por el Juzgado a fin de otorgar poder apud acta a favor de Procurador y en su caso letrado interviniente”. En el segundo otrosí digo, invocó expresamente su deseo de subsanar cualquier posible deficiencia cometida en el citado escrito, diciendo literalmente lo siguiente: “que esta representación ha intentado cumplir minuciosamente con todos los requisitos exigidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, que le son aplicables tanto en el fondo como en la forma, lo pongo expresamente de manifiesto al Tribunal de conformidad con lo establecido en el art. 231 del citado cuerpo legal, a fin de que se me conceda plazo para subsanar cualquier error en el que hubiera podido incurrir”.

c) Por medio de providencia dictada el 29 de abril de 2003 el citado Juzgado resolvió tener por no comparecida a la demandada. Literalmente se afirmaba lo siguiente: “Dada cuenta; del anterior escrito y documentos presentados por la Procuradora doña Gloria Llorente de la Torre, únanse a los autos de su razón con entrega de copia a la parte actora; y de conformidad con lo dispuesto en el art. 24.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no habiéndose personado y formulado oposición a la petición inicial del procedimiento monitorio, se tiene a la demandada ... por precluída en el trámite de oposición, sin perjuicio de que pueda comparecer en cualquier momento en la Secretaría de este Juzgado y en horas de audiencia a fin de efectuar el apoderamiento apud acta a favor de la Procuradora ... A los Otrosíes, se tienen por hechas las manifestaciones y éstese [sic] a lo acordado”.

d) La anterior providencia fue notificada a la parte el día 30 de abril. Con fecha 8 de mayo de 2003 la demandante de amparo recurrió contra la misma en reposición. En dicho escrito se invocaba el art. 24 CE en relación con la indefensión padecida respecto de un defecto procesal no cometido y que, en su caso, era siempre subsanable.

e) Con fecha 7 de mayo de 2003 consta la diligencia de apoderamiento apud acta realizado ante la Secretaria judicial del competente órgano judicial, por el cual la recurrente otorgó poder general para pleitos a favor de la Procuradora del inicial escrito de oposición (doña Gloria Llorente de la Torre) quien, a su vez, es la Procuradora del actor en el presente recurso de amparo, como su legal representante “en el juicio monitorio núm. 374/03, así como en cuantos incidentes y recursos puedan derivarse del mismo”.

f) El 23 de mayo de 2003 el mencionado Juzgado dictó Auto por el que se decretaba el despacho de ejecución contra la ahora recurrente en amparo. La parte sostiene que, dicho Juzgado no resolvió previamente el recurso de reposición [parece que fue debido a un error en la identificación del núm. del procedimiento monitorio —el 347/03 en lugar del 374/03]. En el antecedente de hecho segundo de esta resolución se decía lo siguiente: “Admitida a trámite la demanda y requerida la demandada para que en el plazo de 20 días pagara a la reclamante o se opusiera a la reclamación, se presentó escrito en el Decanato en fecha 23 de abril de 2003 formulando oposición y solicitando se señalara día y hora para otorgar poder apud acta, y en providencia de fecha 29 de abril de 2003 se tuvo a la demandada Ateneo De Postgrado Odontológico S.L. por precluída en el trámite de oposición, sin que contra la misma se haya interpuesto recurso y habiendo comparecido ante la Secretaría de este Juzgado el representante de la entidad demandada a fin de otorgar apoderamiento apud acta a favor de la Procuradora doña Gloria Llorente de la Torre”.

g) Contra este Auto la actora presentó un escrito registrado el 31 de mayo de 2003 poniendo de manifiesto el error cometido por el Juzgador, puesto que sí había recurrido en reposición la antes citada providencia que la tenía por precluída en el trámite de la oposición, solicitando “admitir todo, tenerme por opuesta en la reclamación instada, se admita el recurso presentado, y por recurrido el despacho de ejecución, acordando su suspensión, revocando el Auto de fecha 23 de mayo de 2003”. A este recurso acompañaba el anterior fechado el 8 de mayo que no había sido resuelto (tal y como consta en las actuaciones).

h) Dicho recurso fue inadmitido por mera providencia de 9 de junio de 2003, dado que: “no ha lugar a admitir a trámite el recurso de reposición contra la providencia de fecha 29 de abril de 2003 por extemporáneo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 452 LEC”.

i) La mercantil volvió a recurrir en reposición la providencia de 9 de junio mediante escrito de 18 de junio de 2003, en el que, una vez más, se puso de manifiesto el error cometido al no existir la alegada extemporaneidad, pues se interpuso el recurso en plazo. De nuevo expuso la situación de indefensión padecida, con cita del art. 24 CE y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la posibilidad de subsanar los defectos procesales.

j) Finalmente, por medio de providencia de 27 de junio de 2003, se inadmitió de plano el escrito porque “se interpone contra la providencia de 9 de junio de 2003, dado que no hay trámite procesal para ello, al referirse la citada resolución a la inadmisión de un recurso anterior”.

3. La mercantil recurrente apoya su demanda de amparo en la lesión del art. 24.1 CE por haber padecido una situación contraria a todas luces a la efectividad de la tutela judicial y a la interdicción de indefensión. Además las resoluciones judiciales impugnadas le han impedido el acceso a la jurisdicción por un defecto de forma no cometido y, en todo caso, subsanable. El Juzgado ha interpretado formal e inconstitucionalmente que el escrito de oposición a la petición inicial del procedimiento monitorio no había sido presentado en forma debido a que la mercantil no aportó junto a su escrito de oposición el poder de representación otorgado a la Procuradora. Sin embargo consta en las actuaciones que el escrito se aportó en tiempo y que fue firmado por medio de Abogado y de Procurador, si bien se solicitó la apoderación apud acta con base en lo dispuesto en el art. 24 LEC y se invocó expresamente el art. 231 LEC, manifestando la voluntad de cumplir los requisitos exigidos por la ley de cara a la correcta formulación de su escrito de oposición frontal a la validez de la deuda reclamada por la acreedora. Dicha resolución y las posteriormente dictadas, han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, “máxime en un procedimiento de las características del monitorio, que, aunque articulado formalmente como un procedimiento sumario, no permite un planteamiento posterior de las cuestión de fondo en el procedimiento ordinario que hubiera correspondido”.

Por todo ello solicita la nulidad de la primera resolución dictada impidiendo su acceso a la jurisdicción (la providencia de 29 de abril de 2003) y de todas las resoluciones posteriores, “restableciendo a mi mandante en su derecho a que el escrito de oposición presentado en dicho procedimiento sea admitido a trámite una vez subsanado el defecto de apoderamiento advertido en él”.

4. La Sala Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 3 de febrero de 2005, admitir a trámite la demanda presentada. Dado que ya constaban las actuaciones en el Tribunal, por haber sido solicitadas con anterioridad para la mejor comprensión de la demanda, se ordenó dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 37 de Madrid para que emplazara a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento monitorio núm. 374-2003, con excepción de la parte recurrente en amparo.

5. Practicados los emplazamientos, la Sala Segunda de este Tribunal acordó, mediante diligencia de ordenación de fecha 9 de mayo de 2005, dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, para que presentaran alegaciones conforme al art. 52.1 LOTC.

6. El 8 de junio de 2005 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito presentado por el Ministerio Fiscal, mediante el cual formuló alegaciones interesando la estimación del recurso de amparo por violación del art. 24.1 CE.

El Fiscal, después de realizar un resumen de los hechos y del contenido constitucional de la queja reflejada en el escrito de demanda, comparte el criterio de la mercantil recurrente al estimar prohibida la lesión del derecho a la tutela judicial. Aunque son varias las resoluciones judiciales impugnadas, identifica la providencia de 29 de abril de 2003 como la resolución nuclear, pues fue la que impidió el acceso de la recurrente al juicio monitorio y, por tanto, la oposición al pago de la deuda reclamada con base en el art. 24.2 LEC. Las demás resoluciones judiciales impugnadas abundan en la situación de indefensión inicialmente padecida. Es cierto que el citado art. 24.2 LEC exige que el poder se otorgue en un momento anterior a la presentación del escrito o simultáneamente al mismo, pero “una interpretación favorable al derecho de acceso al proceso nos llevaría a una postura menos rigorista atendiendo a que no se trata de un supuesto de falta de poder, sino de su acreditación, ya que, de otra forma, la profesional procuradora no habría asumido la firma del escrito de oposición lo que tácitamente supone que considera y acepta el apoderamiento. Esta circunstancia queda avalada, además, porque sólo unos días después del dictado de la providencia consta el apoderamiento apud acta de la misma procuradora cuando se presenta un recurso de reposición (comparecencia de 7 de mayo de 2003), lo que valida la versión del recurrente de que esperaba ser llamado por el Juzgado para el otorgamiento ‘para no interferir la agenda del órgano judicial’”. A efectos de defender esa interpretación el Ministerio Fiscal indica la jurisprudencia del TC que diferencia entre carencia de poder y no acreditación del mismo, siendo insubsanable la primera y subsanable la segunda (SSTC 67/1999, FJ 5; 195/1999, FJ 2 y 285/2000, FJ 4). Esa distinción también ha sido tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en relación con materia arrendaticia separando el tratamiento entre falta de consignación de rentas y falta de acreditación (con cita de la jurisprudencia dictada en este sentido).

Por todo ello concluye: “no cabe duda que la CE no ampara el incumplimiento de los requisitos procesales, de otro lado, sometidos al imperio de la interpretación por los órganos judiciales (por todas STC 37/1995). Sin embargo, una interpretación rigorista de los mismos, sobre todo en casos como el presente, en el que se priva a la parte de un acto fundamental para su defensa como es la oposición a la deuda, cuya preclusión declarada, da paso al despacho de ejecución, deber ser a nuestro juicio corregida en esta sede por ser contraria a la tutela judicial efectiva, por las razones apuntadas”. Por ello interesa la estimación del recurso de amparo, la anulación de la providencia de 29 de abril de 2003 y la retroacción de actuaciones al momento anterior a dicha providencia para que permita la subsanación del defecto de otorgamiento de poder apud acta.

7. La mercantil demandante en amparo presentó su escrito de alegaciones con fecha de registro de 8 de junio de 2005, en el que se remitía a lo ya afirmado en su escrito de demanda.

8. Por providencia de 3 de noviembre de2005, se señaló para votación y fallo el día 7 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tal y como se ha puesto de manifiesto con mayor detalle en los antecedentes, el presente recurso de amparo se dirige contra la providencia de fecha 29 de abril de 2003 y las resoluciones posteriormente dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 37 de Madrid en el procedimiento monitorio núm. 374-2003. La citada providencia resolvió tener a la mercantil recurrente —parte demandada en dicho procedimiento— por precluída en el trámite de oposición al pago de la deuda con base en el art. 24.2 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC) porque, no obstante la presentación en plazo de su escrito de oposición —firmado por Abogado y por Procurador— a la petición inicial del procedimiento monitorio, no adjuntaba el preceptivo poder de representación mediante el cual nombraba formalmente a su Procurador, y ello a pesar de que en el mencionado escrito se solicitaba expresamente el otorgamiento del poder apud acta, con cita del art. 231 LEC. El Juzgador estimó, sin embargo, que dicho requisito había de cumplirse antes o al mismo tiempo de la presentación del escrito de oposición, sin que fuera posible una subsanación a posteriori del defecto cometido.

La parte recurrente y el Ministerio Fiscal coinciden en calificar dicha resolución y las posteriormente dictadas, todas ellas contrarias a la posibilidad de subsanación, como vulneradoras del derecho a la tutela judicial efectiva, con proscripción de la indefensión, pues partiendo incluso de la premisa de que el escrito de oposición no reuniera los requisitos legalmente exigidos en el art. 24 LEC, la interpretación judicial de esa norma en el presente caso fue contraria al principio pro actione al impedir la personación del demandado mediante una interpretación rigorista y desproporcionada de la ley procesal civil aplicable, que ha provocado, además, la drástica consecuencia de convertir la petición inicial de juicio monitorio en un título ejecutivo al ordenar el despacho de la ejecución en contra de los bienes de la recurrente en amparo.

2. El examen de la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE) requiere traer a colación, siquiera sea sucintamente, la doctrina de este Tribunal sobre el contenido de dicha garantía constitucional:

a) En la reciente STC 226/2005, de 12 de septiembre (FJ 2), se reitera la doctrina constitucional y se recuerda que la indefensión prohibida por el art. 24.1 CE “no nace de la sola y simple infracción por los órganos judiciales de las reglas procesales, pues el quebrantamiento de esta legalidad no provoca en todos los casos la eliminación o disminución sustancial de los derechos que corresponden a las partes en razón de su posición propia en el procedimiento ni, en consecuencia, la indefensión que la Constitución prohíbe. Sí surge esa indefensión de la privación del derecho a alegar y a demostrar en el proceso los propios derechos, y tiene su manifestación más trascendente, cuando por el órgano judicial se impide a una parte el ejercicio de este derecho a la defensa, privándola de ejercitar su potestad de alegar y, en su caso, de justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos, o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias, en el ejercicio del indispensable principio de contradicción. La indefensión, con todo, no se producirá cuando, aun habiéndose quebrantado la legalidad procesal por el juzgador, el propio interesado, por impericia o negligencia, no haya utilizado sus posibilidades de defensa, desdeñando los remedios hábiles para hacer valer sus intereses y cooperando, con ello, al menoscabo de su posición procesal. El recurso de amparo constitucional, cuando en él se invoca el derecho declarado en el art. 24.1 CE, existe sólo para preservar el derecho de todos a la debida tutela judicial sin indefensión, pero esta lesión no es reconocible, cuando quien la denuncia no supo, o no quiso, defender su derecho por los medios que el ordenamiento procesal le brindaba, pues en tal caso la obtención del amparo vendría a hacer buena, en demérito de los derechos de la otra parte, la indiligencia o la pasividad de quien asistió, sin reaccionar oportunamente, a lo que califica luego de vulneración de su derecho fundamental (SSTC 109/1985, de 8 de octubre, FJ 3; 102/1987, de 17 de junio, FFJJ 2 y 4, por todas)”.

b) Y en la STC 217/2005, también de 12 de septiembre, se ha puesto de manifiesto en un caso similar al presente que: “este Tribunal ha declarado reiteradamente que la falta de acreditación de la representación procesal es subsanable si el defecto se reduce a esta mera formalidad, y siempre que tal subsanación sea posible, de modo que en tales supuestos debe conferirse a las partes la posibilidad de subsanación antes de impedirles el acceso al proceso o al recurso legalmente previsto (SSTC 123/1983, de 16 de diciembre; 163/1985, de 2 de diciembre; 132/1987, de 21 de julio; 174/1988, de 3 de octubre; 92/1990, de 23 de mayo; 213/1990, de 20 de diciembre; 133/1991, de 17 de junio; 104/1997, de 2 de junio; 67/1999, de 26 de abril, FJ 5; 195/1999, de 25 de octubre, FJ 2; 285/2000, de 27 de noviembre, FJ 4; 238/2002, de 9 de diciembre, FJ 4; y 2/2005, de 17 de enero, FJ 5). Por el contrario, este Tribunal ha estimado que no resulta contraria al derecho a la tutela judicial efectiva la interpretación judicial de que no resulta subsanable, no ya la falta de acreditación o insuficiencia de la representación procesal, sino la carencia absoluta de la misma ante la inexistencia del apoderamiento mediante el que se confiere (SSTC 205/2001, 12 de octubre, FJ 5, y 2/2005, de 17 de enero, FJ 5, entre otras)”.

3. Como consecuencia de la aplicación de la indicada jurisprudencia al procedimiento monitorio en el cual surge la queja respecto de la resolución judicial dictada al interpretar uno de los requisitos procesales del escrito de oposición del deudor a la providencia de admisión de la petición inicial del citado procedimiento, este Tribunal comparte plenamente la pretensión de la parte recurrente y coincide con el parecer del Ministerio Fiscal al considerar que las resoluciones impugnadas han vulnerado el art. 24.1 CE, en su vertiente de acceso al proceso.

La cuestionada providencia de 29 de abril de 2003 inadmitó la posibilidad de que el deudor en un juicio monitorio pudiera oponerse al requerimiento judicial de pago a través de un escrito presentado en plazo, firmado por Letrada y por Procuradora, en el que la Procuradora firmante del escrito afirmaba expresamente en el encabezamiento del mismo que era la representante de la parte deudora y “cuya representación se otorgará apud acta en el Juzgado al que nos dirigimos”; por ello se solicitaba expresamente (en el primer otrosí digo) que “es interés de esta parte ser citado por el Juzgado a fin de otorgar poder apud acta a favor de Procurador y en su caso Letrado interviniente”, suplicando al Juzgado que “señale día y hora de acordar lo solicitado”; además, en el segundo y último otrosí digo del citado escrito de oposición, se invocaba formalmente el art. 231 LEC para que, en el supuesto de haber incumplido algún presupuesto procesal, el Tribunal le concediera “plazo para subsanar cualquier error en el que hubiera podido incurrir”. El Juzgador, amparándose en el tenor literal del art. 24.2 LEC, y al margen de lo dispuesto en el art. 231 LEC, consideró, por el contrario, que la facultad de otorgar un poder apud acta debía ejercitarse antes o al mismo tiempo de la presentación del escrito en cuestión y, por consiguiente, que el defecto procesal cometido era insubsanable.

Esta primera resolución impugnada vulnera el art. 24.1 CE porque realiza una interpretación que bien puede tildarse como la más restrictiva, dentro de las posibles, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva; máxime en un procedimiento, como es el monitorio, en el que el demandado sólo dispone de esa oportunidad para oponerse al pago de la deuda reclamada, pues, de lo contrario, el Juzgador ha de dictar un Auto despachando ejecución por la cantidad reclamada, no pudiendo ya el ejecutado “pretender ulteriormente en proceso ordinario la cantidad reclamada en el monitorio o la devolución de la que con la ejecución se obtuviera” (art. 816.2 LEC). Por tanto la resolución en cuestión provoca una consecuencia jurídica absolutamente desproporcionada [la ficción legal de que el demandado está conforme con la petición inicial de condena al pago de una determinada cantidad (concretamente 10.357,55 euros) sin posibilidad legal de interponer recurso alguno contra dicha admisión tácita y sin que sea posible acudir a un proceso ordinario en el que discutir sobre la deuda reclamada] en relación con la posible falta procesal cometida por la parte demandada al presentar su escrito de oposición firmado por Abogado y Procurador, pero sin acompañar el poder de representación apud acta, no obstante haber sido expresamente solicitado dicho otorgamiento y manifestada “la voluntad de cumplir los requisitos exigidos por la ley” (art. 231 LEC).

Igualmente han de considerarse contrarias al art. 24.1 CE todas las resoluciones judiciales dictadas con posterioridad a dicha providencia mediante las cuales el Juzgado negó reiteradamente la posibilidad de subsanación de un defecto procesal que era, a todas luces, subsanable de conformidad con la jurisprudencia reiterada de este Tribunal, que ha afirmado la posibilidad de subsanación de los defectos procesales por falta de la acreditación de su efectivo cumplimiento, en este caso, del documento demostrativo de la existencia del poder de representación de la parte procesal a favor de su Procuradora. Así lo declaramos ya en un caso similar al presente (STC 79/2001, de 26 de marzo, FJ 6) al afirmar que la posibilidad de subsanación del defecto procesal cometido por una parte “cuando, atendida la ratio de su exigencia procesal, éste pueda aún ser reparado sin menoscabo de la regularidad del procedimiento y sin daño de la posición de la parte adversa, y siempre que, en definitiva, no se aprecie una posición negligente o contumaz en el recurrente, no depende de la existencia de previsiones legislativas específicas en cada procedimiento, sino que deriva del contenido normativo del mismo art. 24.1 CE”. No hemos de olvidar que, como ha puesto de manifiesto el Ministerio Fiscal, el Juzgado admitió, pocos días después de dictar la providencia impugnada, que la parte demandada otorgara poder de representación a favor de la misma Procuradora, con lo cual, de un lado, acreditó su buena fe mediante el efectivo cumplimiento de lo manifestado en su escrito de oposición al procedimiento monitorio y, de otro, se puso de manifiesto la posibilidad de subsanación de un defecto procesal sin merma alguna del procedimiento, ni de los derechos de la parte actora.

4. En virtud de lo expuesto cabe concluir que la providencia impugnada, y las resoluciones judiciales dictadas con posterioridad, vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión al privar a la parte recurrente de su derecho de acceder al procedimiento monitorio para oponerse al mismo y, así, evitar la conversión del citado procedimiento en un proceso de ejecución forzosa dirigido contra sus bienes, mediante una interpretación de las normas reguladoras del apoderamiento del Procurador contraria a las exigencias del principio pro actione.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la mercantil Ateneo de Postgrado Odontológico, S.L. y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la recurrente en amparo.

2º Restablecer a la recurrente en su derecho y, a este fin, declarar la nulidad de la providencia de 29 de abril de 2003 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 37 de Madrid en el procedimiento monitorio núm. 374-2003, así como la de las resoluciones judiciales posteriores, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a aquél en el cual fue dictada la providencia de 29 de abril de 2003 para que se permita la subsanación del defecto de otorgamiento de poder apud acta.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a siete de noviembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 288/2005, de 7 de noviembre de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 297, de 13 de diciembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:288

Recurso de amparo 4948-2003. Promovido por don José María Avellana Íñiguez en relación con la Sentencia y el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid que resolvieron su recurso de apelación en un litigio civil.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): sentencia de apelación que deja sin resolver la impugnación del pronunciamiento sobre costas procesales en la primera instancia.

1. La Sentencia de segunda instancia vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo al haber incurrido en incongruencia omisiva, dejando sin respuesta una de las pretensiones impugnatorias planteadas por el recurrente en el escrito de formalización del recurso de apelación [FJ 4].

2. La Sentencia de apelación se limitó a desestimar el recurso omitiendo toda respuesta respecto de la imposición de costas de la primera instancia, pese a que se había introducido como objeto de la segunda instancia por el apelante incurriendo en un vicio de incongruencia omisiva lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva [FJ 4].

3. En el presente supuesto no cabe considerar el incidente de nulidad de actuaciones promovido para denunciar la incongruencia omisiva de la Sentencia de apelación como un recurso manifiestamente improcedente, a los efectos de determinar el día inicial del plazo para presentar la demanda de amparo [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4948-2003, promovido por don José María Avellana Íñiguez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Pilar de los Santos Holgado y asistido por el Letrado don Ignacio Arzanegui Bareño, contra el Auto de 1 de julio de 2003 de la Sección Decimoctava bis de la Audiencia Provincial de Madrid, denegatorio de incidente de nulidad de actuaciones, y contra la Sentencia de dicha Sección de 13 de enero de 2003, recaídos ambos en el rollo de apelación núm. 144-2001. Ha sido parte don Mariano Carrillo Vinader, representado por el Procurador de los Tribunales don Jacobo de Gandarillas Martos y asistido del Letrado Sr. Carrillo Vinader. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 25 de julio de 2003 la Procuradora de los Tribunales doña María Pilar de los Santos Holgado, en nombre y representación de don José María Avellana Íñiguez, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones citadas en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) Don Mariano Carrillo Vinader presentó demanda de juicio de menor cuantía núm. 627/98 contra dos sociedades y sus representantes legales, uno de ellos don José María Avellana Íñiguez. Por Sentencia de 25 de octubre de 1999 del Juzgado de Primera Instancia núm. 43 de Madrid se estimó parcialmente la demanda formulada frente a las dos sociedades, si bien se absolvió a los representantes legales codemandados de las pretensiones formuladas contra ellos por entender que no constaba que hubieran asumido compromiso alguno con el demandante del que debieran responder personalmente. Por otra parte, la Sentencia declaró no haber lugar a la imposición de las costas del procedimiento a ninguna de las partes.

b) Contra dicha Sentencia se recurrió en apelación por las dos sociedades condenadas y por don José María Avellana Íñiguez, fundando el recurso tanto en la discrepancia en torno al pronunciamiento sobre el objeto principal, como en la discrepancia respecto del pronunciamiento sobre costas, en cuanto que, habiendo sido absuelto el Sr. Avellana Íñiguez y no habiéndose motivado las circunstancias excepcionales que justificaban la no imposición de costas, debieron imponerse las costas de la primera instancia, respecto de este demandado, al actor, conforme a lo dispuesto en el art. 523 LEC de 1881. El recurso fue desestimado por Sentencia de 13 de enero de 2003 de la Sección Decimoctava bis de la Audiencia Provincial de Madrid, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la Sentencia de primera instancia, imponiendo las costas de la apelación a los apelantes, pero sin pronunciarse sobre las costas de la primera instancia.

c) Frente a esta Sentencia se promovió incidente de nulidad de actuaciones con base en el art. 240.3 LOPJ por el Sr. Avellana Íñiguez, denunciando su incongruencia omisiva al no haberse pronunciado sobre la denunciada infracción del art. 523 LEC de 1881 por la Sentencia de primera instancia, que no impuso al actor las costas respecto del demandado absuelto.

El incidente fue desestimado por Auto de 1 de julio de 2003 con doble fundamento. Por una parte, porque “no es de aplicación a este supuesto el contenido del art. 240.3 LOPJ sino el más específico 215 LEC que expresamente prevé la subsanación y complemento de sentencias que hubieran omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas durante el proceso, precepto éste que tiene como finalidad evitar los incidentes de nulidad que es lo instado mediante el escrito de 29 de enero de 2003”. Por otro lado, y a mayor abundamiento, porque el escrito de formalización del recurso de apelación “concluía suplicando a la Sala la estimación del recurso revocando la sentencia de instancia y dictando otra por la que se desestime íntegramente la demanda con imposición al actor de las costas de la primera instancia, sin que ni tan siquiera de manera subsidiaria se instase la revocación parcial en cuanto al pronunciamiento relativo a la no imposición a la actora de las costas causadas a los codemandados absueltos, con lo que al desestimarse en su integridad el recurso en ninguna incongruencia u omisión [h]a incurrido la sentencia de esta alzada”.

3. El recurrente alega en su demanda de amparo que las resoluciones judiciales combatidas vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), por una parte, porque la Sentencia de apelación no motiva ni da respuesta a la cuestión concreta sobre no imposición de costas en primera instancia planteada en el recurso de apelación y, por otra parte, porque el Auto que resuelve el incidente de nulidad de actuaciones continúa sin expresar las razones por las que no se condenó al actor a las costas de la primera instancia causadas al codemandado absuelto.

4. Por providencia de 3 de febrero de 2005, la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda, ordenando, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Decimoctava bis de la Audiencia Provincial de Madrid a fin de que, en un plazo que no excediera de diez días, remitiera testimonio del rollo de apelación núm. 144-2001 (antes 114-2000), así como al Juzgado de Primera Instancia núm. 43 de Madrid, a fin de que en igual plazo remitiera testimonio de los autos de juicio de menor cuantía núm. 627/98, interesándose al propio tiempo que por el Juzgado se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 17 de marzo de 2005 se tuvo por personado en el proceso de amparo a don Mariano Carrillo Vinader, representado por el Procurador don Jacobo Gandarillas Martos, y se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito, registrado en fecha 18 de abril de 2005, en el que se solicita el otorgamiento del amparo por considerar que la Sentencia de apelación había incurrido en incongruencia omisiva sobre una cuestión planteada por el demandado-apelante en el recurso de apelación, pues en el cuerpo del recurso se combate de modo específico la no imposición al actor de las costas de la primera instancia y en el suplico, aunque no se efectúe una petición subsidiaria respecto de la condena en costas, se solicita con claridad “que se acuerde la expresa imposición al actor de las costas de la primera instancia”, lo que puede interpretarse como pedimento para el tratamiento jurídico del pago de las costas, ya se revoque íntegramente la Sentencia o parcialmente. Por lo que se termina interesando la concesión del amparo con retroacción de las actuaciones para que se decida sobre el pago de las costas de la primera instancia.

7. Don Mariano Carrillo Vinader formuló alegaciones mediante escrito registrado el día 19 de abril de 2005, en el que se interesa la desestimación de la demanda de amparo al entender que no se produce la incongruencia omisiva alegada por el demandante de amparo, pues aprecia que el fallo de la Sentencia de apelación contesta a todas las pretensiones formuladas de forma expresa en el suplico del recurso.

8. El demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido por escrito registrado en fecha 21 de abril de 2005, mediante el que se ratifica en las alegaciones formuladas en su escrito de demanda.

9. Por providencia de 3 de noviembre de 2005 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 7 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se formula contra la Sentencia de la Sección Decimoctava bis de la Audiencia Provincial de Madrid, de 13 de enero de 2003, que desestima el recurso de apelación interpuesto, entre otros, por el codemandado aquí recurrente, y contra el Auto de 1 de julio de 2003 de dicha Sección, denegatorio de incidente de nulidad de actuaciones, recaídos ambos en el rollo de apelación núm. 144-2001. La queja esencial se dirige frente a la Sentencia de segunda instancia, al entender el recurrente que lesiona su derecho a la tutela judicial efectiva al incurrir en incongruencia omisiva, por no haber resuelto su impugnación del pronunciamiento sobre costas de la Sentencia de primera instancia. Se impugna igualmente en esta sede el Auto desestimatorio del posterior incidente de nulidad de actuaciones promovido frente a la citada Sentencia, en la medida en que no repara la anterior vulneración denunciada.

2. Por razones de orden lógico, antes de entrar en el examen del fondo de la queja expuesta conviene abordar el análisis de las causas de inadmisibilidad en que haya podido incurrir la demanda de amparo, habida cuenta que la última de las resoluciones judiciales impugnadas en amparo señaló la improcedencia del incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por el demandante de amparo. En efecto, según reiterada doctrina constitucional, los defectos insubsanables de que pueda estar afectada la demanda de amparo no resultan subsanados porque haya sido inicialmente admitida a trámite, pudiendo abordarse por este Tribunal, incluso de oficio, el examen de los presupuestos de viabilidad de la demanda de amparo en fase de Sentencia para llegar, en su caso, a la declaración de inadmisión del recurso o del motivo del recurso afectado por tales defectos (SSTC 99/1993, de 22 de marzo, FJ único; 106/1997, de 2 de junio, FJ 2; 111/1998, de 1 de junio, FJ 1 y fallo; 77/1999, de 26 de abril, FJ 2 y fallo; 201/2000, de 24 de julio, FJ 2; 213/2003, de 1 de diciembre, FJ 2; 20/2004, de 23 de febrero, FJ 3; y 103/2005, de 9 de mayo, FJ 2).

En el presente caso, el recurrente denunció la incongruencia omisiva de la Sentencia de apelación mediante el planteamiento de incidente de nulidad de actuaciones regulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), que fue rechazado mediante Auto de 1 de julio de 2003 de la Sección Decimoctava bis de la Audiencia Provincial de Madrid tanto por razones de fondo, al negar la afirmada incongruencia, como por razones de forma, al considerar improcedente para denunciar el vicio de incongruencia el mecanismo contemplado en el art. 240.3 LOPJ por estimar que resultaba de aplicación el más específico previsto en el art. 215 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC). Pues bien, si se acogiera la tesis de la manifiesta improcedencia del incidente de nulidad de actuaciones utilizado por el recurrente para agotar los recursos procedentes en la vía judicial previa, ello determinaría la extemporaneidad de la demanda de amparo, ya que, con arreglo a la doctrina de este Tribunal, no cabe alargar artificialmente el plazo para impugnar en amparo mediante la presentación de recursos manifiestamente improcedentes. No obstante, dicha doctrina postula una interpretación restrictiva del concepto de recurso manifiestamente improcedente.

En efecto, como recuerda la STC 69/2003, de 9 de abril (FJ 11), “este Tribunal ha establecido que la utilización de recursos o remedios procesales manifiestamente improcedentes contra una resolución judicial firme no suspende el plazo de veinte días para recurrir en amparo (art. 44.2 LOTC), que es un plazo de caducidad, improrrogable, y, por consiguiente, de inexorable cumplimiento, que no consiente prolongación artificial ni puede quedar al arbitrio de las partes (por todas, SSTC 72/1991, de 8 de abril, FJ 2, 177/1995, de 11 de diciembre, FJ único, 201/1998, de 14 de octubre, FJ 3, y 78/2000, de 27 de marzo, FJ 2). Sin embargo también hemos declarado reiteradamente que la armonización de las exigencias del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) conducen a una aplicación restrictiva del concepto de recurso manifiestamente improcedente, limitándolo a los casos en que tal improcedencia derive de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad”.

En aplicación de dicha doctrina, en el presente supuesto no cabe considerar el incidente de nulidad de actuaciones promovido para denunciar la incongruencia omisiva de la Sentencia de apelación como un recurso manifiestamente improcedente, a los efectos de determinar el día inicial del plazo para presentar la demanda de amparo. Así resulta tanto del tenor legal de los arts. 240.3 LOPJ y 215 LEC que acredita que ambos son igualmente idóneos para denunciar la incongruencia, cuanto del Auto que resuelve el incidente, que no sólo no realiza ningún intento de delimitación entre ambos mecanismos —labor hermenéutica no exenta de dificultad—, sino que inicialmente admite a trámite el incidente de nulidad promovido y, pese a la advertencia del considerado defecto formal, entra además en el análisis de fondo de la queja, aunque sea para rechazarla. De modo que, en el presente caso, el incidente de nulidad de actuaciones planteado ex art. 240.3 LOPJ no puede entenderse como un recurso manifiestamente improcedente, debiendo considerarse que a través del mismo se dio cumplimiento al requisito del agotamiento de los recursos utilizables [art. 44.1 a) LOTC], al brindar a la Audiencia la posibilidad de reparar el vicio de incongruencia denunciado. De tal modo se salvaguardó la finalidad perseguida por este requisito, que, con arreglo a la doctrina de este Tribunal, recordada entre otras en la STC 93/2002, de 22 de abril (FJ 3), “responde al carácter subsidiario del recurso de amparo, pues la tutela general de los derechos y libertades corresponde, en primer término, a los Tribunales de Justicia, lo que hace exigible, en todo caso, que a los órganos judiciales se les haya dado la oportunidad de reparar la lesión cometida y de restablecer en sede jurisdiccional ordinaria el derecho constitucional supuestamente vulnerado (SSTC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 2; 192/2001, de 1 de octubre, FJ 3, por todas)”.

3. Despejados los óbices procesales a la admisibilidad del recurso de amparo procede abordar el enjuiciamiento de la cuestión de fondo, relativa a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en su vertiente de derecho a una resolución congruente. En concreto, el demandante considera que la Sentencia de apelación incurre en incongruencia omisiva, en cuanto que no se pronuncia respecto de la pretensión de imposición al actor de las costas de la primera instancia causadas al codemandado absuelto, lesión que no habría sido reparada por el Auto que resuelve el incidente de nulidad de actuaciones. Coincide el Ministerio Fiscal en interesar la concesión del amparo, por estimar que la Sentencia de segunda instancia no resuelve la cuestión planteada en el recurso de apelación por el codemandado absuelto, según se infiere de la consideración conjunta del suplico y del cuerpo del escrito. A su vez, la otra parte personada en este amparo propugna la desestimación, por considerar que la Sentencia de apelación no incurre en la incongruencia omisiva alegada, ya que su fallo contesta a todas las pretensiones formuladas de forma expresa en el suplico del recurso.

Con arreglo a la doctrina de este Tribunal, el vicio de incongruencia se ha concebido como un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones (SSTC 91/2003, de 19 de mayo, FJ 2; 218/2003, de 15 de diciembre, FJ 4; 83/2004, de 10 de mayo, FJ 3; 52/2005, de 14 de marzo, FJ 2; y 95/2005, de 18 de abril, FJ 2, entre otras), para cuya constatación, sin embargo, no es irrelevante ni el fundamento de la resolución impugnada, ni el fundamento de la pretensión de la parte, resultando preciso para su determinación atender a las circunstancias particulares del caso, y en concreto, al contenido de la resolución impugnada, así como de la pretensión interpuesta, sin que en muchos casos sea suficiente el análisis del fallo de la resolución judicial y del suplico del escrito de parte en el que se formula la pretensión, resultando preciso el examen del fundamento de ambos.

En efecto, la consideración exclusiva de la parte dispositiva o fallo de la resolución judicial puede ser insuficiente para constatar si se ha producido el vicio de incongruencia denunciado, según se infiere de la reiterada doctrina de este Tribunal sobre la incongruencia omisiva, en la que se reitera que este vicio se produce “cuando el órgano judicial deja sin respuesta alguna de las cuestiones planteadas por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita, cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución” (SSTC 91/2003, de 19 de mayo, FJ 2; 218/2003, de 15 de diciembre, FJ 4; 83/2004, de 10 de mayo, FJ 3; 52/2005, de 14 de marzo, FJ 2; y 95/2005, de 18 de abril, FJ 2, entre otras). De donde se colige que para determinar si se ha producido el vicio de incongruencia, en ocasiones, es preciso examinar tanto el fallo de la resolución judicial, como sus razonamientos o fundamentos, contenidos en los fundamentos de Derecho, rechazándose la incongruencia omisiva cuando la motivación de la desestimación tácita de la pretensión formulada pueda deducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial y afirmándose dicha incongruencia en caso contrario. Por lo demás, la insuficiencia de la exclusiva consideración de la parte dispositiva de la resolución judicial resulta especialmente perceptible cuando, como en el presente caso, se denuncia la incongruencia de la resolución que resuelve un recurso, pues sólo en supuestos excepcionales la resolución que lo resuelva dejará de pronunciarse en su parte dispositiva sobre la estimación o desestimación del mismo. Por lo que el análisis de la congruencia de la resolución que resuelve un recurso requerirá, en la mayoría de los casos, el examen tanto del fallo como de los argumentos en que se apoya la resolución impugnada, por una parte y, por otra, el contenido de la pretensión impugnatoria formulada a través del recurso.

Por lo que respecta a la pretensión formulada por la parte, tampoco son irrelevantes los términos en los que la parte haya planteado la pretensión sometida a la consideración del órgano jurisdiccional, pues “el rigor en la exigencia de la debida congruencia de las resoluciones judiciales no puede ser naturalmente el mismo cuando las alegaciones aducidas como fundamento de la correspondiente pretensión están formuladas con la debida claridad y precisión, que cuando ... la demanda se formula con notable imprecisión y salpicada de continuos equívocos” (STC 91/2003, de 19 de mayo, FJ 3). En consecuencia, conteniéndose las alegaciones aducidas como base de la pretensión en el cuerpo de los escritos en los que se formula, puede también resultar insuficiente, a fin de determinar la congruencia de la resolución judicial, atender exclusivamente al suplico o petición final de los escritos de parte, resultando necesario examinar igualmente su fundamento y, por tanto, el tenor del escrito de formalización del recurso en su conjunto o, incluso, en ocasiones, de los escritos de oposición o de impugnación del mismo (STC 83/2004, de 10 de mayo, FJ 4).

4. En el presente caso, a la luz de las consideraciones expuestas, se debe concluir que la Sentencia de segunda instancia vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo al haber incurrido en incongruencia omisiva, dejando sin respuesta una de las pretensiones impugnatorias planteadas por el recurrente en el escrito de formalización del recurso de apelación; en efecto, en el suplico de dicho escrito se pedía, de manera explícita, la revocación de la Sentencia de autos y el dictado de otra “por la que se desestime íntegramente la demanda, con expresa imposición de las costas de la primera instancia”. Recordemos que la Sentencia de primera instancia estimó parcialmente la demanda respecto de dos codemandados y absolvió a otros dos codemandados, uno de ellos el demandante de amparo, declarando la no imposición de costas. Recurrida dicha Sentencia en apelación por las dos partes condenadas y por el demandante de amparo, en el recurso de apelación se impugnó tanto el pronunciamiento principal relativo a la propiedad del vehículo origen de la controversia, como el pronunciamiento accesorio relativo a la imposición de costas, fundándose la impugnación de éste en que, respecto del codemandado absuelto, conforme a lo dispuesto en el art. 523 LEC de 1881, las costas de la primera instancia debieron imponerse al actor. Para apartarse de tal norma, entendía el apelante, la Sentencia tendría que haber motivado las circunstancias excepcionales que justificaban esa decisión.

Pues bien, la Sentencia de segunda instancia se limitó a desestimar el recurso, razonando la desestimación de la impugnación del pronunciamiento principal e imponiendo las costas de la apelación a los apelantes, pero omitiendo todo pronunciamiento y razonamiento respecto del régimen de imposición de costas de la primera instancia. Denunciada mediante incidente de nulidad de actuaciones la incongruencia de la Sentencia de apelación por el codemandado-apelante, el órgano judicial de segunda instancia rechazó la existencia de incongruencia con fundamento en que no se había instado, ni siquiera de manera subsidiaria, en el suplico la revocación parcial del pronunciamiento relativo a la no imposición a la actora de las costas causadas a los codemandados absueltos, así como en que, al desestimarse en su integridad el recurso, no se había incurrido en ninguna incongruencia u omisión.

Frente a tal modo de razonar hay que señalar que el pronunciamiento de estimación o desestimación del recurso contenido en el fallo de la resolución judicial que lo resuelve no implica por sí mismo la inexistencia de incongruencia, cuando deja sin respuesta las alegaciones o motivos que constituyen el verdadero fundamento de la pretensión impugnatoria formulada mediante el recurso. Así ocurre en las particulares circunstancias del presente caso en el que no puede mantenerse la congruencia de la Sentencia de segunda instancia, atendido el contenido de ésta y del escrito de formalización del recurso de apelación interpuesto por el codemandado, corroborado además por el escrito de oposición formulado por la parte apelada, del que se infiere que la improcedencia de la no imposición al actor en la primera instancia de las costas causadas al codemandado absuelto fue planteada en el recurso por el apelante “de manera suficientemente apreciable” (STC 83/2004, de 10 de mayo, FJ 4) como para exigir una respuesta motivada de la Sentencia de apelación.

En efecto, del conjunto del escrito de formalización del recurso de apelación se desprende que el apelante estaba introduciendo con suficiente claridad y precisión como objeto de la segunda instancia la cuestión relativa a la falta de imposición al actor de las costas de la primera instancia causadas al codemandado absuelto. Por una parte, porque en el suplico se solicitaba con claridad que se acordara la expresa imposición al actor de las costas de la primera instancia. Por otra parte, y sobre todo, porque en el cuerpo del escrito se expresaba con detalle el fundamento de esa petición, recogiéndose de forma independiente, como primer motivo del recurso, la infracción del art. 523 LEC de 1881, en cuanto que, habiendo sido absuelto el codemandado y no habiéndose motivado las circunstancias excepcionales que justificaban la no imposición de costas de la primera instancia, debieron imponerse al actor; solicitándose además al final de dicho motivo que la Sentencia recurrida fuera revocada en ese particular, para contener la imposición de costas de que se trataba. Por lo demás, la introducción de dicha cuestión como objeto de la segunda instancia fue igualmente percibida por la parte apelada, que, al final de su última alegación, intentaba justificar las razones por las que no procedía la imposición de las costas de la primera instancia.

En tales circunstancias y pese a que la impugnación del pronunciamiento accesorio relativo a la imposición de costas de la Sentencia de primera instancia se había introducido como objeto de la segunda instancia por el apelante, con expresión de su fundamento, la Sentencia de apelación se limitó a desestimar el recurso y a imponer las costas de la apelación a los apelantes. Para alcanzar tal fallo la Sentencia motiva la desestimación de la impugnación del pronunciamiento principal, pero omite toda respuesta respecto de la impugnación del pronunciamiento accesorio relativo a la imposición de costas de la primera instancia, incurriendo de esta forma en un vicio de incongruencia omisiva lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva. Y es que, en el presente caso, el silencio judicial sobre la segunda pretensión impugnatoria formulada no puede interpretarse razonablemente como una desestimación tácita de la misma pues, conforme a la reiterada doctrina de este Tribunal, para que ello sea posible es preciso que la motivación de la desestimación pueda deducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial (SSTC 91/2003, de 19 de mayo, FJ 2; 218/2003, de 15 de diciembre, FJ 4; 83/2004, de 10 de mayo, FJ 3; 21/2005, de 1 de febrero, FJ 5; 52/2005, de 14 de marzo, FJ 2; y 95/2005, de 18 de abril, FJ 2, entre otras); o lo que es lo mismo, “es necesario que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino además los motivos fundamentadores de la respuesta tácita” (STC 187/2000, de 10 de julio, FJ 4). Lo que no acontece en la Sentencia de apelación impugnada en el presente amparo, cuyos fundamentos no expresan razonamiento alguno del que se pueda inferir una posible justificación de la desestimación de la pretensión impugnatoria formulada respecto del régimen de imposición de las costas de la primera instancia.

En virtud de las consideraciones anteriores se debe concluir que la Sentencia de segunda instancia vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente al incurrir en incongruencia omisiva respecto de su pretensión de que se revocara la declaración de no imposición de costas efectuada en la primera instancia, pretensión impugnatoria que no obtuvo respuesta en la Sentencia de apelación, ni en el Auto posterior.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José María Avellana Íñiguez y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) del recurrente en amparo.

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia y el Auto de fechas 13 de enero y 1 de julio de 2003, respectivamente, de la Sección Decimoctava bis de la Audiencia Provincial de Madrid dictados en el rollo de apelación núm. 144-2001 (antes 114-2000), retrotrayendo las actuaciones para que por la Audiencia Provincial se dicte nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental comprometido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a siete de noviembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 289/2005, de 7 de noviembre de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 297, de 13 de diciembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:289

Recurso de amparo 7715-2003. Promovido por doña Yolanda San Vicente Galarza frente a los Autos de un Juzgado de lo Social de Vitoria-Gasteiz que inadmitieron su demanda contra Fundaciones Ocariz, S.A., en litigio por despido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda social por no haber subsanado unos defectos sin fundamento legal, indeterminados o contradictorios (STC 211/2002).

1. No existe fundamento real e indubitamente determinante que justifique ex lege la decisión inadmisión de la demanda de despido, por lo que ha de concluirse que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado el derecho de la actora a la tutela judicial efectiva [FJ 4].

2. No se ofrece, ni se explica, ni se razona por el órgano judicial, en los Autos recurridos, ningún defecto en el que hubiere incurrido la demanda de despido que pudiera justificar por sí mismo la aplicación al caso del citado art. 81.1 LPL, por lo que ha de concluirse que no existe fundamento real e indubitado determinante de la decisión de archivo de la demanda [FJ 4].

3. La falta de cumplimento del requisito relativo a la certificación del acto de conciliación previa con la empresa contra la que había ampliado la demanda es subsanable y no habiendo conferido el órgano judicial tal posibilidad de subsanación, no puede determinar la inadmisión de la demanda de despido [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7715-2003, promovido por doña Yolanda San Vicente Galarza, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Esperanza Azpeitia Calvín y asistida por la Letrada doña Ziortza Bocanegra Larrauri, contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 3 de Vitoria-Gasteiz, de 7 de octubre de 2003, confirmado en reposición por Auto de 26 de noviembre de 2003, que inadmitió demanda en autos de despido núm. 475-2003. Ha comparecido y formulado alegaciones el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 23 de diciembre de 2003 doña Esperanza Azpeitia Calvín, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Yolanda San Vicente Galarza, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho referencia en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) La recurrente en amparo en fecha 4 de septiembre de 2003 presentó demanda en el Registro General de la Audiencia Provincial de Vitoria-Gasteiz contra la empresa Fundaciones Ocariz, S.A., en reclamación de despido por la carta remitida en fecha 16 de julio de 2003, en la que se indicó que el contrato eventual firmando entre las partes finalizaba el día 31 de julio de 2003.

La demanda fue turnada al Juzgado de lo Social núm. 3 de Vitoria-Gasteiz, iniciándose el procedimiento de despido núm. 475-2003.

b) El Juzgado de lo Social núm. 3 de Vitoria-Gasteiz dictó providencia de fecha 23 de septiembre de 2003, a cuyo tenor:

“Se tiene por presentada la anterior demanda de Yolanda San Vicente Galarza, representada por Dª Ziortza Bocanegra Laurrauri -ELA-, con quien se entenderán las sucesivas diligencias, teniendo por parte demandada a Fundaciones Ocariz, S.A.

Dado que la misma tiene defectos u omisiones, deberá determinar con precisión la acción de despido improcedente que ejercita en cuanto a los hechos que relata en la demanda; condición del empleador OCARIZ, S.A. y la relación con al empresa AKOZEM, S.L., no siendo suficiente la manifestación del Hecho 4º; y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, hágase saber al demandante que debe subsanar la falta expresada en el plazo de cuatro dias hábiles, contados desde el siguiente a la notificación de la presente”.

c) La demandante de amparo en escrito de fecha 26 de septiembre de 2003 se ratificó en la existencia de un despido improcedente con efectos de 31 de julio de 2003, y dado que existía, como se hacía constar en el hecho cuarto de la demanda, una cesión ilegal de trabajadores entre las empresas Fundaciones Ocariz, S.A., y Akozem, S.L., amplió a la demanda contra esta segunda empresa, señalando que optaba por adquirir la condición de fija en la empresa Fundaciones Ocariz, S.A., en virtud de lo dispuesto en el art. 43 LET, modificando el suplico de la demanda en consonancia con la ampliación solicitada.

d) El Juzgado de lo Social núm. 3 de Vitoria-Gasteiz dictó Auto de fecha 7 de octubre de 2003, del siguiente tenor:

“En el presente caso el actor no subsana los defectos advertidos ya que se limita a ampliar la demanda contra Akozem, S.L., y no la dirige contra dicha entidad, ni agota el requisito de la conciliación previa, ya que no nos hallamos ante dicho supuesto del artículo 64.3 de la L.P.L., ni en supuesto de ampliación de demanda.

No relata las circunstancias que concurren en la cesión ilegal manifestada ni especifica en el suplico final la elección de la opción de la condición de fijo en la empresa Fundaciones Ocariz, ni determina el alcance de la condena solidaria de ambas empresas”.

e) La demandante de amparo interpuso recurso de reposición contra el anterior Auto, que fue desestimado por Auto de 26 de noviembre de 2003. En el citado Auto el órgano judicial argumenta la desestimación del recurso en los términos siguientes:

“Y tal ocurre al caso presente, en que requerida la subsanación la demanda inicial, procede la actora no a ampliarla frente a otra entidad, sino a dirigirla contra otra entidad, ajena al proceso hasta entonces sin aportar previo acto conciliatorio. Y por otro lado el confuso y abigarrado relato de hechos no se atempera a posteriori a los requerimientos del art. 80 LPL, pues se introducen alegaciones de evidente trascendencia tales como la concurrencia de cesión ilegal sin aportar enumeración concreta de las razones o circunstancias en que se funda tal alegato, generador de indefensión para la contraria. Por otro lado el suplico es de incomprensible lectura y desconectado del resto de manifestaciones plasmadas en el escrito de 26.09.03, que lejos de subsanar los defectos advertidos, los agrava”.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invoca en ésta la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE):

a) Tras referirse a la doctrina constitucional sobre el derecho a acceder a la jurisdicción y transcribir el art. 81 LPL, la demandante de amparo alega que el Auto recurrido infringe los arts. 80, 103 y 104 LPL, que establecen los requisitos de las demandas en la jurisdicción laboral y, en concreto, de las demandas de despido, ya que la demanda de despido interpuesta reunía todos los requisitos legalmente exigidos, habiéndose procedido en el escrito de subsanación a explicar razonadamente los motivos de la existencia de una cesión ilegal de trabajadores y el fraude en la contratación.

La subsanación de los defectos y omisiones que solicitó el Juzgado de lo Social afectaban a la cuestión de fondo planteada y no a los requisitos formales exigidos para las demandas de despido, por lo que la explicación en el escrito de subsanación de los motivos alegados sobre la existencia de una cesión ilegal de trabajadores entre las empresas demandadas era suficiente, no pudiendo decretarse el archivo de la demanda, ya que se trataba de una cuestión de fondo para defender la acción de despido por fraude de ley en los contratos firmados por la demandante con ambas empresas a lo largo de la relación laboral. En definitiva, entender como requisito esencial para la admisión a trámite de la demanda de despido una relación fáctica por parte del trabajador y acordar por una sola omisión o defecto, que esta parte sigue rechazando, el archivo de las actuaciones no se acomoda a las exigencias derivadas del art. 24.1 CE. En otras palabras, en el Auto recurrido se ha interpretado la regla procesal en el sentido menos favorable al acceso a la justicia de la parte demandante y con un rigorismo formalista que no guarda proporción con la funcionalidad y trascendencia de los requisitos de la demanda de despido. En este sentido no puede olvidarse que el procedimiento de despido es un procedimiento especial y que, aunque el art. 80.1 c) LPL establece con carácter general como uno de los requisitos de las demandas en la jurisdicción laboral la enumeración clara y concreta de los hechos sobre los que verse la pretensión, y de todos aquellos que según la legislación sustantiva resulten imprescindibles para resolver las cuestiones planteadas, en el procedimiento especial de despido el art. 105 LPL establece que, tanto en la fase de alegaciones, como en la práctica de la prueba y en la fase de conclusiones, corresponde al demandado exponer sus posiciones en primer lugar, así como probar la veracidad de los hechos contenidos en la carta de despido. Es decir, es un procedimiento especial en el que el trabajador ocupa realmente la posición de parte demandada y, en consecuencia, puede limitarse a afirmar o negar los hechos contenidos en la carta de despido (art. 85.2 LPL).

b) En este caso existe en la demanda de despido y en el escrito de subsanación un relato de los motivos y hechos en los que esta parte fundó la existencia de una cesión ilegal de trabajadores y, por tanto, fraude en los contratos de trabajo firmados desde el inicio de la relación laboral, señalándose que la recurrente en amparo siempre había prestado sus servicios en las instalaciones de Fundaciones Ocariz, S.A., bajo el mando y con todos los medios de esta empresa, incluso en los periodos en que estaba contratada por Akozem, S.L.. Es esta una cuestión de fondo que el juzgador debe establecer en la Sentencia si considera que ha sido probada o no, pero sin prejuzgar su existencia o no en la fase de admisión a trámite de la demanda, ya que esta parte no se encuentra obligada a relatar en la demanda los medios de prueba o circunstancias que pretende utilizar para defender sus alegaciones, existiendo para ello la fase de proposición y práctica de prueba en el juicio.

Se ha atribuido la cualidad de defectos insalvables a lo que, en relación con el supuesto concreto debatido en el procedimiento, esto es, si el despido resultaba procedente o no al existir fraude en la ley de contratos y cesión ilegal de trabajadores, eran cuestiones de fondo, cuya acogida o rechazo procedía únicamente en la Sentencia tras el oportuno debate contradictorio, que podía celebrarse sin vicio alguno, ya que las empresas demandadas conocían los hechos contenidos en la demanda, cuáles eran las concretas alegaciones sobre la existencia de una única empresa y el fraude en la contratación con intención de sobrepasar el límite legal para los contratos por circunstancias de la producción.

Tras reproducir la doctrina de la STC 216/1989, de 21 de diciembre, en la que el Tribunal Constitucional estimó el recurso de amparo interpuesto contra la decisión del juzgador de archivar la demanda de despido por no señalarse en la misma la categoría profesional de la trabajadora demandante, pese a que se trataba de un requisito procesal expresamente exigido por la LPL, la recurrente en amparo considera que en este caso procede la anulación de los Autos de 7 de octubre de 2003 y de 26 de noviembre de 2003, al haberse subsanado los defectos y omisiones formales apreciados por el Juzgado de lo Social. El principio pro actione debe operar también en este supuesto sobre los requisitos establecidos legalmente para acceder al proceso, impidiendo que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los mismos eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida.

c) Existe también una vulneración del derecho fundamental invocado en relación con el art. 81.2 LPL, ya que en los casos en los que a las demandas no se acompañe el acta del intento de conciliación previa se debe conceder al demandante un plazo de quince días para adjuntar a los autos certificación del acto de conciliación previa. Subsanación que en este caso no ha sido facilitada por el Juzgado de lo Social antes de dictar los Autos recurridos y proceder al archivo de la demanda.

En definitiva, a la vista de la demanda y del escrito de subsanación, no existen los defectos y omisiones que el Juzgado de lo Social ha entendido no subsanados, ya que se trata de cuestiones que afectan al fondo del asunto y no de requisitos procesales, tal como se desprende de la admisión a trámite por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Vitoria-Gasteiz de la demanda interpuesta por otra trabajadora contra Fundaciones Ocariz, S.A., por despido con base en los mismos hechos y motivos que los alegados por la ahora recurrente en amparo en su demanda de despido.

d) Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites oportunos, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de los Autos del Juzgado de lo Social núm. 3 de Vitoria-Gasteiz de 7 de octubre y 26 de noviembre de 2003, reconociendo el derecho de la recurrente a que se acuerde la admisión de la demanda de despido.

4. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de febrero de 2005, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó oír a la recurrente en amparo y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen las alegaciones que tuvieran por conveniente en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 28 de abril de 2005, acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Social núm. 3 de Vitoria-Gasteiz, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al procedimiento de despido núm. 475-2003, debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de la demandante de amparo, para que si lo deseasen pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el recurso de amparo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 23 de junio de 2005, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, para que en el plazo de diez días pudieran presentar las alegaciones que tuviesen por conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. La representación procesal de la recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 6 de julio de 2005, en el que reiteró las efectuadas en el escrito de demanda.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 22 de julio de 2005, en el que reiteró las efectuadas en el trámite del art. 50.3 LOTC, que a continuación se resumen.

Tras reproducir la doctrina de la STC 203/2004, de 16 de noviembre (FFJJ 2, 3 y 4), el Ministerio Fiscal señala que en este caso la trabajadora demandó a la empresa Fundaciones Ocariz, S.A., relatando en el hecho tercero de la demanda los distintos contratos de trabajo suscritos tanto con esta empresa como con la mercantil Akozem, S.L., y especificando en el hecho cuarto que ambas empresas eran de hecho una única empresa, pues Akozem, S.L., no tenía otra función que contratar trabajadores para Fundaciones Ocariz, S.A., con la finalidad de mantener a los trabajadores con contrato eventual por un tiempo superior al permitido por la Ley, al figurar los trabajadores formalmente en empresas diferentes. En este sentido argumentaba también que el trabajo siempre se realizaba en las instalaciones de Fundaciones Ocariz, S.A., bajo los mandos de dicha empresa y con los medios de la misma, en tanto que Akozem, S.L., se limitaba a poner su nombre a los contratos, por lo que la demandante entendía que se trataba de una cesión ilegal contemplada en el art. 43.1 LET.

En respuesta al requerimiento de la providencia de 23 de septiembre de 2003, que abrió el trámite de subsanación de la demanda, la ahora recurrente en amparo presentó un escrito en el que, en primer lugar, amplió la demanda frente a la empresa Akozem, S.L., señalando su domicilio, que coincidía con el de la otra demandada; en segundo lugar explicó que existía una cesión ilegal de trabajadores entre las dos empresas, pues, a pesar de suscribir con ellas diferentes contratos, siempre había realizado las mismas tareas a lo largo de la relación laboral, había prestado servicios en el mismo lugar de trabajo, habiéndose realizado los contratos en fraude de ley; en tercer lugar, al entender que existía una cesión ilegal, expresó que optaba por adquirir la condición de fija en Fundaciones Ocariz, S.A. (art. 43.2 LET); en fin, modificó en consecuencia el suplico de la demanda solicitando la declaración de improcedencia del despido y que se condenase a Fundaciones Ocariz, S.A., a la readmisión o a la indemnización pertinente, con abono en todo caso de los salarios de tramitación, que se condenase a la empresa demandada Akozem, S.L. a que solidariamente abonase la indemnización legal por despido improcedente, si esa fuera la opción de Fundaciones Ocariz, S.A., y los salarios de tramitación.

Tanto del escrito de demanda como del de subsanación como, en fin, del escrito de interposición del recurso de reposición contra el Auto de 7 de octubre de 2003 que inadmitió la demanda de despido, resulta, en opinión del Ministerio Fiscal, que el único defecto de la demanda presentada por la trabajadora de los específicamente exigidos por la LPL era la falta de aportación del acta de conciliación previa con la empresa que posteriormente demandó —Akozem, S.L.—, respecto al cual no se le ha dado la posibilidad de subsanarlo. El resto de los defectos señalados por el órgano judicial no son fácilmente comprensibles, pues en el Auto de archivo se afirma que se ha ampliado la demanda y luego se señala que no se trataba de un supuesto de ampliación de demanda, lo que resulta contradictorio con el Auto que resolvió el recurso de aclaración, en el que se afirma que no ha habido tal ampliación. También, mientras en el Auto de archivo se dice que la demanda no se había dirigido contra la entidad frente a la que se amplió la demanda, en el Auto resolutorio del recurso de reposición se dice que la demanda se ha dirigido contra una entidad ajena al proceso, cuando lo cierto es que la demanda se había dirigido contra una empresa para la que la trabajadora afirmaba haber trabajado.

En la providencia que abrió el tramite de subsanación se requirió a la trabajadora para que especificase la acción de despido improcedente que ejercitaba en cuanto a los hechos relatados en la demanda respecto a la relación entre Fundaciones Ocariz, S.A., y Akozem, S.L. En el Auto de archivo el órgano judicial entendió que no se relataban las circunstancias de la cesión ilegal, y en el Auto desestimatorio del recurso de reposición afirmó por primera vez que el relato de hechos era confuso y abigarrado. También, mientras en el Auto de archivo dijo que no se especifica en el suplico la elección por la condición de fijo en Fundaciones Ocariz, S.L., ni el alcance de la condena solidaria de ambas empresas, en el Auto desestimatorio del recurso de reposición se sostuvo que el suplico era de incomprensible lectura y que estaba desconectado con las manifestaciones del escrito de ampliación.

En suma, el Ministerio Fiscal considera que la recurrente en amparo cumplió todos los requisitos legalmente exigidos por la legislación procesal para promover la demanda de despido. Argumenta al respecto que se trataba de una demanda de despido en la que la trabajadora había dejado de prestar servicios por comunicarle la empresa la finalización del contrato eventual concertado, y que estimaba el despido improcedente, pues los distintos contratos eventuales celebrados superaban el tiempo legalmente permitido mediante la contratación una veces como trabajadora de Fundaciones Ocariz, S.A., y otras de Akozem, S.L., siendo en realidad ambas entidades una única empresa. A esto se circunscribía lo pedido por la trabajadora, que proporcionó el lugar de trabajo, su categoría profesional, su salario, su antigüedad y la fecha de despido. El órgano judicial ha ordenado el archivo de las actuaciones, por tanto, con base en unos supuestos defectos distintos de los inicialmente señalados en la providencia de requerimiento de subsanación y de defectos que se han formulado de forma contradictoria, privando a la trabajadora de su acción de despido, sin que, ni la corrección inicial de la demanda, ni la ulterior actuación procesal de la recurrente, que pretendió atender a las exigencias del órgano judicial y justificar la corrección de su actuación procesal, hayan servido a la postre más que para que se le hayan dado sucesivamente argumentos distintos, contradictorios y realmente apodícticos.

Lo requerido por el órgano judicial en la providencia de subsanación no venia referido a los contenidos estrictos de los arts. 80 y 105 LPL, por lo que ya suponía una extralimitación, que no obstante la trabajadora pretendió atender, pese a la críptica redacción de la providencia, aclarando la acción que ejercitaba, la opción que realizaba y las causas concretas en que se fundaba la existencia de la cesión ilegal, y ampliando la demanda frente a la segunda empresa empleadora. Todo ello fue estimado insuficiente por el órgano judicial y se acordó el archivo con base en afirmaciones contradictorias, para finalmente desestimar su petición revisora con la afirmación del total incumplimiento de los requisitos del art. 80 LPL, sin especificar cuál de ellos faltaba, so pretexto de una confusión, abigarramiento e ininteligibilidad que en modo alguno se justifica.

Concluye el Ministerio Fiscal solicitando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado, se declare la nulidad de la providencia de 23 de septiembre de 2003 y la de los Autos de 7 de octubre y 26 de noviembre de 2003, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse aquella providencia, a fin de que se dicte una nueva resolución respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente en amparo.

8. Por providencia de 3 de noviembre de 2005, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 7 de noviembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto la impugnación del Auto del Juzgado de lo Social núm. 3 de Vitoria-Gasteiz de 7 de octubre de 2003, confirmado en reposición por Auto de 26 de noviembre de 2003, que en aplicación del art. 81.1 de la Ley de procedimiento laboral (LPL) inadmitió la demanda de despido promovida por la ahora solicitante de amparo, al no haber subsanado la parte actora dentro del plazo al efecto conferido los defectos y omisiones advertidos por el órgano judicial en su providencia de 23 de septiembre de 2003.

La recurrente en amparo considera que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE). Argumenta al respecto que la demanda de despido reunía todos los requisitos legalmente exigidos, afectando la subsanación de los defectos y omisiones que el Juzgado de lo Social solicitó a la cuestión de fondo planteada y no a aquellos requisitos, pese a lo cual se procedió en dicho trámite a explicar razonadamente los motivos en los que fundaba su pretensión de que el despido fuera declarado improcedente, esto es, el fraude en los contratos de trabajo suscritos desde el inicio de la relación laboral y la existencia de una cesión ilegal de trabajadores entre las empresas demandadas. En definitiva, el órgano judicial ha atribuido la cualidad de defectos insalvables a lo que eran cuestiones de fondo, cuya acogida o rechazo procedía únicamente en la Sentencia tras el debate contradictorio, que podía celebrarse sin vicio alguno, ya que las empresas demandadas conocían los hechos alegados en la demanda, cuales eran los relativos a la existencia de una única empresa y al fraude en la contratación de trabajadores con la intención de sobrepasar el límite legal de los contratos por circunstancias de la producción. Finalmente la demandante de amparo aduce que el órgano judicial, antes de dictar los Autos recurridos, no solicitó ex art. 81.2 LPL la subsanación de la falta de certificación del acta de conciliación previa en relación con la empresa contra la que se había ampliado la demanda de despido al cumplimentar el requerimiento de subsanación.

El Ministerio Fiscal se pronuncia a favor de la estimación de la demanda de amparo. Sostiene que la demanda de despido cumplía todos los requisitos legalmente exigidos y que el único defecto en el que incurrió fue en la falta de aportación del acta de conciliación previa con la empresa contra la que se amplió la demanda, respecto del cual el órgano judicial no otorgó a la ahora recurrente en amparo la posibilidad de subsanarlo. A juicio del Ministerio Fiscal el Juzgado de lo Social ha ordenado el archivo de las actuaciones con base en unos supuestos defectos distintos de los inicialmente advertidos en la providencia de requerimiento de subsanación y que además se han formulado de manera contradictoria, privando a la trabajadora de su acción de despido, sin que, ni la corrección inicial de la demanda, ni la posterior actuación procesal de la recurrente, que pretendió atender a las exigencias del órgano judicial y justificar la corrección de su actuación procesal, hayan servido a la postre más que para que se le hayan dado sucesivamente argumentos distintos, contradictorios y apodícticos.

2. El examen de la cuestión planteada en el presente recurso de amparo requiere traer a colación la reiterada doctrina de este Tribunal respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE), en su concreta proyección en el trámite de subsanación de la demanda que para el proceso laboral se contempla en el art. 81.1 LPL, recogida más recientemente en las SSTC 211/2002, de 11 de noviembre (FFJJ 2 y 3), 168/2003, de 29 de septiembre (FFJJ 2 y 3), y 203/2004, de 16 de noviembre (FFJJ 2, 3 y 4).

a) Hemos afirmado de manera constante que el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE comporta, como contenido esencial y primario, el de obtener de los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes. Hemos reiterado, no obstante, que al ser un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal, por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface igualmente cuando los órganos judiciales pronuncian una decisión de inadmisión o meramente procesal, apreciando razonadamente la concurrencia en el caso de un óbice fundado en un precepto expreso de la Ley que, a su vez, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental. Por ello las decisiones judiciales de terminación del proceso son constitucionalmente legítimas siempre que el razonamiento responda a una interpretación de las normas legales conforme a la efectividad del derecho fundamental, dada la vigencia aquí del principio pro actione, de obligada observancia por los Jueces y Tribunales. Como consecuencia de la incidencia del citado principio, los cánones del control de constitucionalidad de las decisiones judiciales se amplían cuando se trata de acceso a la jurisdicción, a diferencia de aquellos supuestos en los que ya se ha obtenido una primera respuesta judicial. La efectividad del derecho a la jurisdicción no consiente interpretaciones y aplicaciones de los requisitos legales caracterizadas por el rigorismo, el formalismo o la desproporción entre los fines que preservan y la consecuencia del cierre del proceso que conllevan, con eliminación u obstaculización injustificada del derecho a que un órgano judicial resuelva sobre el fondo de la pretensión a él sometida.

No obstante ese criterio antiformalista no puede conducir a prescindir de los requisitos que se establecen en las leyes y que ordenan el proceso en garantía de los derechos de todas las partes, y el principio pro actione no debe entenderse tampoco como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la resolución del problema de fondo de entre todas las posibles que la regulan.

b) Esta doctrina constitucional sobre el principio pro actione sirve de fundamento al trámite de subsanación de la demanda, que en el proceso laboral se establece en el vigente art. 81 LPL, respecto del cual ya ha declarado repetidamente este Tribunal que constituye la garantía de que los importantes derechos de fondo deducidos en una demanda laboral no resulten ineficaces por el juego riguroso y formalista de la falta o defecto de los requisitos procesales que pudiera imputársele a aquélla. No obstante también este Tribunal ha precisado que la obligación legal del órgano judicial contenida en el art. 81.1 LPL no puede, sin embargo, confundirse con una facultad ilimitada del juzgador para la subsanación, por mucho que lo pedido pudiera mejorar en hipótesis la articulación del subsiguiente debate procesal. El art. 81.1 LPL se refiere en exclusiva a los contenidos estrictos que para la demanda dispone el art. 80 LPL, resultando improcedente en términos de acceso al proceso el archivo por defectuosa subsanación cuando lo requerido extralimite aquéllos, sea cual sea el propósito al que responda el exceso cometido por el requerimiento judicial. Del mismo modo ha declarado que no puede atribuirse la cualidad de defectos insalvables a lo que, en relación con el supuesto concreto debatido, pueda estimarse que son cuestiones de fondo, cuya acogida o rechazo procesal proceda sólo en la Sentencia tras el oportuno debate contradictorio, que puede celebrarse sin vicio alguno por no faltar en la demanda sus elementos esenciales.

De suerte que el criterio que informa tanto la finalidad y observancia del trámite de subsanación como la apreciación de los defectos que, en último término, pueden determinar el archivo de las actuaciones sin pronunciamiento sobre el fondo, exige la verificación por parte de este Tribunal de que la causa esgrimida por el órgano judicial sea real y necesariamente determinante de aquel archivo, evitando que una decisión rigurosa y desproporcionada sacrifique el derecho de acceso al proceso de modo reprochable en términos constitucionales.

c) En las circunstancias expresadas, por lo que concierne en especial a las decisiones de archivo en los casos de falta de subsanación o subsanación irregular de la demanda laboral, los criterios que consideramos en el control de constitucionalidad que nos corresponde son de dos tipos.

El primero se refiere a la causa legal aplicada y a la proporcionalidad de su aplicación en el supuesto concreto. Esto es, debemos comprobar si la causa esgrimida por el órgano judicial resulta realmente indicada para proceder al archivo, evitando que una decisión rigurosa y desproporcionada sacrifique el derecho de acceso al proceso. En este extremo hemos de enjuiciar si la causa que el órgano judicial invocó para proceder al archivo podía, ex lege, justificarlo, y si debía ad casum determinarlo, vistos los datos ofrecidos por la regulación legal, la entidad del defecto advertido, el comportamiento y las posibilidades de subsanación de la parte demandante y los perfiles del supuesto.

Una vez analizado lo anterior, el segundo plano en el control que nos compete no se refiere ya a la regulación legal y a la proporcionalidad de su aplicación singular, sino a los rasgos caracterizadores de la actuación judicial en el trámite de subsanación, puesto que, conforme a nuestra jurisprudencia, es una exigencia constitucional que el órgano judicial favorezca la corrección de los defectos que puedan ser reparados, garantizando en lo posible su subsanación. Desde esta perspectiva de análisis la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, que ha de procurarse mediante el cumplimiento por el órgano judicial de su deber legal de permitir esa solución correctora, no podrá desconocerse desviando a los recurrentes toda la responsabilidad en ese trámite. En consecuencia, desde ese enfoque, el favor actionis tendrá que contrastarse con los datos facilitados por la resolución judicial que contiene el requerimiento de subsanación.

3. A la luz de la doctrina constitucional expuesta ha de ser examinada la queja de la recurrente en amparo.

Según resulta del examen de las actuaciones judiciales, la representación letrada de la ahora recurrente en amparo presentó escrito en el Registro General de la Audiencia Provincial de Vitoria, dirigido al Juzgado al que por turno correspondiese, promoviendo demanda de despido contra la empresa Fundaciones Ocariz, S.A., en el que designaba también como parte interesada al Fondo de Garantía Salarial, con indicación del domicilio social de ambos. Los presupuestos fácticos en los que fundaba su pretensión comenzaban por referir que la demandante venía trabajando por cuenta y orden de la empresa demandada, precisando el centro de trabajo, la fecha de ingreso en la empresa, la categoría profesional y la cuantía del salario diario. Seguidamente se indicaba la fecha en la que había recibido la carta de despido, cuyo contenido se reproducía, mediante la que se le comunicó que “el próximo día 31 de julio de 2003 finaliza el contrato eventual que usted tiene concertado con esta empresa”. A continuación la demandante de amparo describía el desarrollo de su relación laboral, identificando cada uno de los contratos eventuales por circunstancias de la producción para operaciones de vibrado y las prórrogas de éstos que había suscrito con la empresa Akozem, S.L., y con la empresa demandada Fundaciones Ocariz, S.A., con expresa mención a la duración tanto de cada uno de los contratos como de sus prórrogas. En el apartado cuarto de los hechos alegaba que las empresas Fundaciones Ocariz, S.A., y Akozem, S.L., “son de hecho una misma empresa, no teniendo Akozem S.L. otra función que contratar trabajadores para Fundaciones Ocariz, S.A. con el fin de mantener a los trabajadores con contrato eventual por un tiempo superior al permitido por la Ley al figurar los trabajadores formalmente en empresas diferentes”, así como que “El trabajo se realiza en las instalaciones de Fundaciones Ocariz, S.A., bajo los mandos de dicha empresa y con todos los medios de la misma, poniendo Akozem, S.L. únicamente su nombre en contratos y nóminas con el fin de lo dicho anteriormente”, concluyendo este apartado con la afirmación “Nos encontramos ante una ‘cesión ilegal de trabajadores’ contemplada en el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores”. En el siguiente apartado sostenía que “los contratos de trabajo fueron realizados en ‘fraude de ley’, no obedeciendo el objeto del contrato con el trabajo efectivamente realizado y superando el tiempo máximo de duración del contrato ‘eventual por circunstancias de la producción’”. En fin, a los efectos que a este recurso de amparo interesan, el escrito de demanda concluía, tras señalar que se había intentado previamente la conciliación ante la Delegación Territorial de Álava habiendo resultado el acto “sin avenencia/efecto” y que se adjuntaba copia certificada del mismo, con el suplico de que se admitiera la demanda a trámite, se señalase día y hora para la celebración de los actos de conciliación y juicio y, en su caso, celebrado éste se dictase Sentencia en la que, estimando la demanda, se declarase la improcedencia del despido y se condenase a la empresa demandada que, a su opción, readmitiese al trabajador demandante o le indemnizase, así como al abono de los salarios de tramitación.

El Juzgado de lo Social núm. 3 de Vitoria-Gasteiz, por providencia de 9 de septiembre de 2003, en aplicación del art. 81.1 LPL concedió a la demandante un plazo de cuatro días para que subsanara los defectos y omisiones advertidas por el órgano judicial, que se identificaron en la citada providencia en los siguientes términos: “deberá determinar con precisión la acción de despido improcedente que ejercita en cuanto a los hechos que relata en la demanda; condición del empleador Ocariz, S.A. y relación con al empresa Akozem, no siendo suficiente la manifestación del Hecho 4”.

La representación letrada de la demandante presentó escrito de subsanación en el plazo al efecto conferido en el que, en primer lugar, manifestaba que se había constatado la existencia de un error en la demanda de despido y que por medio de este escrito “venía a ampliar la demanda frente a la empresa Akozem, S.L.”, indicando su domicilio. En este sentido volvió a reiterar que: “Tal y como señala esta parte en el escrito de demanda, existe una cesión ilegal de trabajadores entre las empresas ‘Fundaciones Ocariz, S.A.’ y ‘Akozem, S.L.’ ya que, a pesar de suscribir con la actora diferentes contratos, las tareas a realizar han sido las mismas a lo largo de la relación laboral, se han prestado los servicios en el mismo lugar de trabajo y realizando los contratos en fraude de ley, circunstancia por la que se solicita la ampliación de la demanda frente a ‘Akozem, S.L.’”. A lo que se añadía que “al entender que existe una cesión ilegal de trabajadores, la actora opta por adquirir la condición de fija en la empresa ‘Fundaciones Ocariz, S.A.’ de acuerdo con el derecho que otorga el artículo 43.3 del Estatuto de los Trabajadores”. En coherencia con las precedentes manifestaciones se señalaba que el suplico de la demanda debía ser modificado en el siguiente sentido: “Se declare la improcedencia del despido y se condene a la empresa demandada Fundaciones Ocariz, S.A. bien a que readmita a la actora o bien a que, si opta por ello, la indemnice con la cantidad legalmente establecida, abonándole en cualquier caso los salarios de tramitación; y se condene a la empresa demandada ‘Akozem, S.L.’ a que solidariamente con la empresa codemandada, abone la indemnización legal por despido improcedente (si esta es la opción de la empresa Fundaciones Ocariz, S.A.) y los salarios de tramitación”. En consecuencia en el suplico del escrito reseñado se solicitó se tuvieran por efectuadas las manifestaciones en el mismo contenidas y, en su virtud, ampliada la demanda frente a la empresa Akozem, S.L., y por modificado el suplico de la demanda en los términos señalados.

El Juzgado de lo Social núm. 3 de Vitoria-Gasteiz, por Auto de 7 de octubre de 2003, inadmitió en aplicación del art. 81.1 LPL la demanda, al considerar que la parte actora no había subsanado en el plazo conferido los defectos y omisiones advertidas en el escrito de demanda. Se argumenta al respecto en el Auto que “En el presente caso el actor no subsana los defectos advertidos ya que se limita a ampliar la demanda contra Akozem, S.L., y no la dirige contra dicha entidad, ni agota el requisito de la conciliación previa, ya que no nos hallamos ante dicho supuesto del art. 64.3 de la LPL, ni es supuesto de ampliación de demanda”, a lo que se añade que “No relata las circunstancias que concurren en la cesión ilegal manifestada, ni especifica en el suplico final la elección de opción de la condición de fijo en la empresa Fundaciones Ocariz, ni determina el alcance de la condena solidaria a ambas empresas”.

La representación letrada de la demandante interpuso recurso de reposición contra el anterior Auto, que fue desestimado por Auto de 23 de noviembre de 2003. En dicho Auto el órgano judicial manifiesta, a los efectos a que este recurso de amparo interesan, que: “requerida la subsanación la demanda inicial, procede la actora no a ampliarla frente a otra entidad, sino a dirigirla contra otra entidad, ajena al proceso hasta entonces sin aportar previo acto conciliatorio. Y por otro lado el confuso y abigarrado relato de hechos no se atempera a posteriori a los requerimientos del art. 80 LPL, pues se introducen alegaciones de evidente trascendencia tales como la concurrencia de la cesión ilegal sin aportar enumeración concreta de las razones o circunstancias en que se funda tal alegato, generador de indefensión para la contraria. Por otro lado el suplico es de incomprensible lectura y desconectado del resto de las manifestaciones plasmadas en el escrito de 26.09.03, que lejos de subsanar los defectos advertidos, los agrava”.

4. Desde la primera de las perspectivas apuntadas en que ha de consistir en este caso nuestro control de constitucionalidad, esto es, la referida a la causa legal aplicada y a la proporcionalidad de su aplicación en el supuesto concreto, ha de señalarse que, con independencia de la subsunción genérica de la decisión de archivo de la demanda en la previsión legal que la habilita (art. 81.1 LPL, en caso de no subsanación de lo requerido), no se ofrece, ni se explica, ni se razona por el órgano judicial en los Autos recurridos ningún defecto en el que hubiere incurrido la demanda de despido que pudiera justificar por sí mismo la aplicación al caso del citado art. 81.1 LPL, por lo que ha de concluirse que no existe fundamento real e indubitado determinante de la decisión de archivo de la demanda.

En efecto, la ahora recurrente en amparo procedió a atender al requerimiento efectuado por el órgano judicial en el escrito de subsanación de la demanda, en el que amplió ésta contra la empresa Akozem, S.L. En este sentido, en dicho escrito de subsanación, remitiéndose y resumiendo sucintamente el relato fáctico de la demanda, precisó en primer término, los hechos en que fundaba la acción de despido improcedente, esto es, en síntesis, considerados conjuntamente ambos escritos, la existencia de fraude de ley en los contratos de trabajo eventuales suscritos, al no obedecer el objeto del contrato con el trabajo efectivamente realizado y superar el tiempo de duración máxima del contrato eventual, práctica llevada a cabo mediante la firma de los contratos de trabajo, unas veces con la empresa Fundaciones Ocariz, S.A., y otras con la empresa Akozem, S.L.; en segundo lugar, explicitó la condición de empleador de la empresa Fundaciones Ocariz, S.A., y la relación existente entre ésta y la empresa Akozem, S.L., manifestando al respecto, también con una clara y evidente remisión al relato fáctico de la demanda, que eran de hecho una misma empresa y que la segunda no tenía otra función que contratar trabajadores para Fundaciones Ocariz, S.A., con el fin de mantener a los trabajadores con contrato eventual por un tiempo superior al permitido por la ley al figurar los trabajadores formalmente en empresas distintas, llevándose a cabo el trabajo en las instalaciones de Fundaciones Ocariz, S.A., bajo su mando y con sus medios, por lo que entendía que existía una cesión ilegal de trabajadores entre ambas empresas, optando por adquirir la condición de fija en Fundaciones Ocariz, S.A.; y, en fin, concluía el escrito de subsanación de la demanda interesando que se tuvieran por hechas las manifestaciones contenidas en el mismo, ampliada la demanda frente a Akozem, S.L., y por modificado el suplico de la demanda de despido en los términos señalados.

Pues bien, de los distintos defectos señalados por el órgano judicial en el Auto por el que se acordó la inadmisión de la demanda de despido y en el posterior Auto desestimatorio del recurso de reposición, en este caso únicamente cabe apreciar que concurre el incumplimiento del requisito relativo a la certificación del acto de conciliación previa con la empresa contra la que había ampliado la demanda, esto es, Akozem, S.L. (art. 81.2 LPL). Ahora bien, como el Ministerio Fiscal acertadamente advierte, la falta de cumplimento de dicho requisito es subsanable (art. 81.2 LPL; SSTC 69/1997, de 8 de abril; 199/2001, de 4 de octubre), no habiéndole conferido el órgano judicial a la recurrente en este caso tal posibilidad de subsanación, por lo que dicho defecto, sin haberle otorgado a la demandante de amparo la posibilidad de subsanarlo, no puede determinar la inadmisión de la demanda de despido.

De otro lado, considerados conjuntamente el escrito inicial de demanda y el posterior de subsanación, es evidente que en ellos se recogen ex art. 80.1 c) LPL los motivos y hechos en los que la parte actora fundaba su pretensión, esto es, la improcedencia del despido por fraude en los contratos de trabajo firmados y la existencia relatada de una cesión ilegal de trabajadores entre las empresas demandadas, habiendo explicitado en el escrito de subsanación su opción por adquirir la condición de fija en Fundaciones Ocariz, S.A., y el alcance de la condena solidaria a ambas empresas. Carecen, por lo tanto, de respaldo algunas apodícticas afirmaciones del órgano judicial huérfanas de todo respaldo argumental efectuadas tanto en el Auto de 7 de octubre de 2003 como en el Auto de 26 de noviembre de 2003, referidas, respectivamente, a que “no relata las circunstancias que concurren en la cesión ilegal manifestada”, o “se introducen alegaciones de evidente trascendencia tales como la concurrencia de la cesión ilegal sin aportar enumeración concreta de las razones o circunstancias en que se funda tal alegato” o, en fin, a que “el suplico es de incomprensible lectura y desconectada del resto de las manifestaciones plasmadas en el escrito de 26.09.03”. Además, desde la perspectiva del derecho de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE), resulta evidentemente desproporcionado y manifiestamente riguroso para determinar la inadmisión de la demanda el defecto recogido en el Auto de 7 de octubre de 2003 referido a que no se “especifica en el suplico final la elección de la condición de fijo en la empresa Fundaciones Ocariz, ni determina el alcance de la condena solidaria a ambas empresas” pues, si bien es cierto que tales extremos no se recogen en el suplico del escrito de subsanación de la demanda, se explicitan con suficiente nitidez, como se ha dejado constancia, en el cuerpo del escrito, solicitándose en el suplico que se tuvieran por efectuadas las manifestaciones contenidas en el mismo, por ampliada la demanda frente a la empresa Akozem, S.L., y por modificado en suplico de la demanda en los términos señalados.

El resto de los defectos en los que el órgano judicial parece sustentar la decisión de inadmisión de la demanda de despido resultan, como señala el Ministerio Fiscal, difícilmente entendibles, contradictorios entre sí, cuando no adolecen de una absoluta falta de identificación. Así, en el Auto por el que se acordó la inadmisión de la demanda se afirma que la parte actora “no subsana los defectos advertidos ya que se limita a ampliar la demanda contra Akozem, S.L., y no la dirige contra dicha entidad”, en tanto que en el Auto desestimatorio del recurso de reposición se dice que “procede la actora no a ampliarla [la demanda] a otra entidad, sino a dirigirla contra otra entidad, ajena al proceso hasta entonces”. En idéntica línea de confusión, en el Auto resolutorio del recurso de reposición el Juzgado de lo Social califica de “confuso y abigarrado el relato de hechos”, defecto que advierte por vez primera en este momento procesal, para concluir que “no se atempera a posteriori a los requerimientos del art. 80 LPL”, sin precisar cuál de los requisitos que según el citado precepto deben satisfacer las demandas no ha sido observado en el presente caso.

Desde la primera de las perspectivas ahora abordadas ha de concluirse, pues, que en este caso, a la vista de las razones ofrecidas en los Autos recurridos, no existe fundamento real e indubitamente determinante que justifique ex lege la decisión inadmisión de la demanda de despido, por lo que ha de concluirse que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado el derecho de la actora a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

La misma conclusión se obtiene desde la otra perspectiva de examen enunciada, esto es, la relativa a los rasgos caracterizadores de la actuación judicial en el trámite de subsanación. Al margen de que, como señala el Ministerio Fiscal, lo requerido por el órgano judicial en la providencia de subsanación pudiera exceder de los contenidos estrictos de los arts. 80 y 104 LPL, extremo éste en el que el recurrente no sustenta su pretensión de amparo, ha de destacarse, sin embargo, que, pese a la críptica redacción de dicha providencia, la demandante pretendió atender en todo momento al requerimiento judicial, aclarando la acción que ejercitaba, la opción que realizaba, los motivos y hechos en los que fundaba la improcedencia del despido, y ampliando la demanda frente a la segunda empleadora. En definitiva, frente a aquella críptica providencia, adoptó una diligente actuación procesal, pese a lo cual ha visto indebidamente cercenado su derecho de acceso a la jurisdicción.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo presentada por doña Yolanda San Vicente Galarza y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho de la recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE).

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de los Autos del Juzgado de lo Social núm. 3 de Vitoria-Gasteiz de 7 de octubre y 26 de noviembre de 2003, recaídos en los autos de despido núm. 475-2003, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse el primero de los Autos citados para que, en su lugar, se dicte una nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a siete de noviembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 290/2005, de 7 de noviembre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 297, de 13 de diciembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:290

Recurso de amparo 1621-2004. Promovido por Estacionamientos Pontevedra, S.L., frente a la Sentencia y el Auto de un Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Pontevedra que estimaron la demanda contra el Ayuntamiento de Pontevedra por tasa por entrada de vehículos a través de aceras de los años 1999 a 2001, y la desestimó para el año 2002.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión parcial de demanda contencioso-administrativa por error patente sobre el agotamiento de la vía administrativa previa.

1. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en su Sentencia y Auto de aclaración, ha incurrido en un error patente y, por ello, se ha lesionado el derecho fundamental de la recurrente a la tutela judicial efectiva [FJ 5].

2. El error en el que ha incurrido el órgano judicial ha sido determinante para su decisión ya que, precisamente por entender que la recurrente no había agotado la vía administrativa previa respecto de la liquidación del año 2002 (agotamiento que sí llevó a cabo) no estimó el recurso en ese punto, siendo este error atribuible al órgano judicial, pues cuando la recurrente solicitó aclaración en este sentido, el Juzgado en lugar de rectificar, insistió en su error, produciendo efectos negativos en la esfera de la justiciable [FJ 4].

3. En el presente caso debe considerarse que se agotó correctamente la vía judicial previa, ya se dio la posibilidad al órgano judicial de rectificar, cumpliéndose así el principio de subsidiariedad del recurso de amparo. Lo que se alegó desde un inicio es un error en la parte dispositiva de la Sentencia impugnada, que pudiera haber sido subsanado mediante el recurso de aclaración interpuesto por la recurrente [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1621-2004, promovido por Estacionamientos Pontevedra, S.L., representado por el Procurador de los Tribunales don Enrique Hernández Tabernilla y asistida por el Letrado don Jesús González Aparicio, contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Pontevedra de 9 de febrero de 2004 y Auto del mismo Juzgado de 18 de febrero de 2004, que desestima el recurso interpuesto contra las liquidaciones giradas por el Ayuntamiento de Pontevedra en concepto de “tasa por entrada de vehículos a través de aceras” correspondientes a los años 1999, 2000, 2001 y 2002. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Letrado del Ayuntamiento de Pontevedra. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 12 de marzo de 2004, la mercantil Estacionamientos Pontevedra, S.L., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Pontevedra de 9 de febrero de 2004 y Auto del mismo Juzgado de 18 de febrero de 2004, que desestima el recurso interpuesto contra las liquidaciones giradas por el Ayuntamiento de Pontevedra en concepto de “tasa por entrada de vehículos a través de aceras” correspondientes a los años 1999, 2000, 2001 y 2002.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La recurrente fue notificada el 2 de octubre de 2002, de la liquidación de una determinada tasa por “entrada de vehículos a través de las aceras” correspondiente al ejercicio 2002, por un importe de 4.986,80 euros. Contra dicha liquidación interpuso, en tiempo y forma, recurso de reposición. El Ayuntamiento de Pontevedra, mediante Resolución de 14 de noviembre de 2002, acordó desestimar el citado recurso y además notificar, conjuntamente con dicha resolución, las liquidaciones por idéntica tasa correspondiente a los ejercicios 1999, 2000 y 2001, advirtiendo que su “régimen de recursos y plazos de ingreso se señalan en las mismas”. La citada Resolución de 14 de noviembre de 2002, concluía con el siguiente texto: “contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de esta ciudad en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente”.

b) La empresa recurrente, siguiendo la ilustración de recursos ofrecida por el propio Ayuntamiento, interpuso recurso contencioso-administrativo contra las liquidaciones de la tasa mencionada, correspondiente a los ejercicios 1999, 2000, 2001 y 2002 (respecto de la liquidación del año 2002, había agotado la vía administrativa a través del recurso de reposición que fue desestimado, y por lo que se refiere a las liquidaciones de los ejercicios 1999 a 2001, debió entender que, al ser notificadas conjuntamente con la desestimación del recurso de reposición citado, también eran impugnables directamente ante la jurisdicción contenciosa-administrativa, como se deducía de la propia resolución administrativa).

En la demanda contencioso-administrativa, claramente se recogía en el texto y en el suplico de la misma la impugnación de las liquidaciones correspondientes a todos los ejercicios mencionados, 1999, 2000, 2001 y 2002. Sin embargo, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Pontevedra en Sentencia de 9 de febrero de 2004, si bien en el fundamento jurídico primero recoge la petición de nulidad pretendida por el demandante de las liquidaciones de los años 1999 a 2002, ambas incluidas, en el fallo declara: “Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la entidad mercantil Estacionamiento Pontevedra S.L., contra la Resolución de la Alcaldía de Pontevedra de 14.11.01 sobre liquidaciones de las tasas por entrada de vehículos en aparcamiento subterráneo por los ejercicios de 1999, 2000 y 2001, que se anulan por no ser conformes a derecho”.

c) Ante el aparente error en el fallo de la Sentencia, la recurrente solicitó aclaración o rectificación del mismo mediante escrito de 12 de febrero de 2004, entendiendo que la nulidad declarada debía comprender, también, la liquidación correspondiente al ejercicio 2002, que por error no fue incluida en el fallo. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Pontevedra, mediante Auto de 18 de febrero de 2004 consideró que “no contiene error alguno la sentencia que se trata de rectificar por la parte actora, en la medida que el acto impugnado es una resolución municipal que desestima un recurso de reposición (preceptivo) sobre liquidaciones tributarias por los ejercicios de 1999, 2000 y 2001 cuya nulidad se interesa en el suplico de la demanda; sucede que la tasa de 2002, pese a encabezarse en el escrito de interposición y mencionarse en el suplico de la demanda, no puede ser objeto de análisis porque no ha sido antes combatido en vía administrativa, de modo que como la pretensión debe tener relación con el acto impugnado ... y no se ha impugnado ninguna liquidación de 2002, no cabe resolver sobre su legalidad o ilegalidad”.

3. Considera la recurrente que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, art. 24 CE; en concreto, su derecho a obtener una sentencia motivada y fundada en derecho, por incurrir ésta en error patente; argumenta que recurrió los actos administrativos relativos a las liquidaciones de tasas correspondientes a los ejercicios 1999, 2000, 2001 y 2002, y sin embargo, en la Sentencia y posteriormente en el Auto aclaratorio, el Juez, equivocadamente, estimó el recurso, exclusivamente, respecto de las liquidaciones de los años 1999 a 2001, pero no la relativa al ejercicio 2002, al entender que respecto de la misma, si bien se impugnaba en la demanda, no se habría agotado la vía administrativa previa al no haber sido combatida mediante los recursos administrativos oportunos. Por el contrario el recurrente afirma lo contrario.

4. Mediante providencia de 29 de noviembre de 2004, la Sección Segunda acordó, obrando ya en autos los testimonios de las actuaciones administrativas y judiciales, la admisión de la demanda de amparo y que se requiriera al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Pontevedra para que emplazaran a quienes fueran parte en el procedimiento judicial a excepción de la demandante.

5. El Ayuntamiento de Pontevedra se personó mediante escrito de 31 de enero de 2005. Mediante diligencia de ordenación de 11 de febrero de 2005, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, y a las demás partes personadas. La empresa recurrente mediante escrito de 14 de marzo de 2005, reiterando los argumentos utilizados en su recurso de amparo, solicitó la estimación de su recurso. La representación procesal del Ayuntamiento de Pontevedra cumplimentó sus alegaciones mediante escrito de 16 de marzo de 2005; entendía el citado municipio que el recurso de amparo debía ser inadmitido por no haber agotado correctamente la recurrente la vía judicial previa, puesto que si lo realmente alegado era un defecto de forma de la resolución judicial impugnada, debería haberse interpuesto antes de acudir a este Tribunal el preceptivo incidente de nulidad que la LOPJ prevé precisamente para este tipo de supuestos; subsidiariamente solicitaba la desestimación del recurso. El Ministerio público, mediante escrito registrado el 18 de marzo de 2005, solicitó la estimación del presente recurso de amparo, al considerar que del examen de la Sentencia impugnada y de las actuaciones obrantes en autos, se desprende con claridad que el órgano judicial incurrió en un error patente (fácilmente detectable de las actuaciones, determinante del fallo judicial, imputable exclusivamente al juzgador y perjudicial a los intereses del recurrente).

6. Por providencia de 2 de noviembre de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 7 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se plantea en el presente recurso de amparo se centra en determinar si la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Pontevedra de 9 de febrero de 2004 y Auto de aclaración del mismo Juzgado, de 18 de febrero de 2004, que desestima el recurso interpuesto contra las liquidaciones giradas por el Ayuntamiento de Pontevedra en concepto de “tasa por entrada de vehículos a través de aceras correspondientes a los años 1999, 2000, 2001 y 2002”, han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la mercantil recurrente, al haber incurrido el órgano judicial en un error patente.

2. Antes de entrar en el análisis de fondo, debe darse respuesta a la alegación efectuada por el Ayuntamiento de Pontevedra sobre la inadmisibilidad del presente recurso por no haber agotado correctamente la recurrente la vía judicial previa; considera el Ayuntamiento que si lo realmente alegado era un defecto de forma de la resolución judicial impugnada, debería haberse interpuesto antes de acudir a este Tribunal el preceptivo incidente de nulidad que la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé precisamente para este tipo de supuestos. No puede compartir este Tribunal el argumento señalado, puesto que en realidad lo que se alegó desde un inicio es un error en la parte dispositiva de la Sentencia impugnada, error que, a la vista de los fundamentos de la Sentencia impugnada, pudiera haber sido subsanado mediante el recurso de aclaración interpuesto por la recurrente; es doctrina reiterada de este Tribunal, por todas STC 159/2004, de 4 de octubre, que la exigencia de agotamiento de la vía judicial previa (art. 44.1.a LOTC) tiene por objeto preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo, evitando que el acceso a esta jurisdicción constitucional se produzca per saltum, esto es, sin dar oportunidad a los órganos judiciales de pronunciarse y, en definitiva, remediar la lesión que luego se invoca (SSTC 8/1993, de 18 de enero, FJ 2; 85/1999, de 10 de mayo, FJ 5; 71/2000, de 13 de marzo, FJ 3), pues son ellos quienes tienen encomendada en nuestro sistema constitucional la tutela general de los derechos y libertades (STC 61/1983, de 11 de julio, FJ 2). En el presente caso debe considerarse que se agotó correctamente la vía judicial previa, ya se dio la posibilidad al órgano judicial de rectificar, cumpliéndose así el principio de subsidiariedad del recurso de amparo.

3. Entrando en el fondo de la cuestión suscitada, debe recordarse que este Tribunal de manera constante ha establecido la doctrina sobre el denominado error patente, por todas STC 167/2005, de 20 de junio, y en este sentido tiene reiteradamente declarado que el derecho a la tutela judicial efectiva requiere respuestas judiciales congruentes con las pretensiones deducidas en el proceso y fundadas en criterios jurídicos razonables, de modo que un error notorio del órgano judicial, que sea determinante del fallo y que produzca consecuencias perjudiciales para el justiciable, resulta lesivo del art. 24.1 CE. En efecto, la doctrina constitucional tiene señalado que la figura del error patente viene relacionada con aspectos de carácter fáctico y que para que el error llegue a determinar la vulneración de la tutela judicial efectiva es preciso que concurran varios requisitos. En primer lugar, se requiere que el error sea determinante de la decisión adoptada, esto es, que constituya el soporte único o básico de la resolución (ratio decidendi), de modo que, constatada su existencia, la fundamentación jurídica pierda el sentido y alcance que la justificaba, y no pueda conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución, de no haberse incurrido en el mismo. Es necesario, en segundo término, que la equivocación sea atribuible al órgano judicial, es decir, que no sea imputable a la negligencia de la parte, pues en caso contrario no existirá en sentido estricto una vulneración del derecho fundamental, tal y como presupone el art. 44.1 LOTC. En tercer lugar, el error ha de ser, como ya se ha advertido, patente o, lo que es lo mismo, inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales, por haberse llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y de la experiencia. Y, por último, la equivocación ha de producir efectos negativos en la esfera del justiciable, de modo que las meras inexactitudes que no produzcan efectos para las partes carecen, pues, de relevancia constitucional (por todas, SSTC 99/2000, de 10 de abril, FJ 5; 150/2000, de 12 de junio, FJ 2; 217/2000, de 18 de septiembre, FJ 3; 55/2001, de 26 de febrero, FJ 4; y 171/2001, de 19 de julio, FJ 4).

4. En el presente caso, del examen de las actuaciones se llega fácilmente a la conclusión de que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Pontevedra incurrió en un error en su Sentencia que no fue subsanado en el posterior Auto de aclaración. Así, como se ha expuesto con más detalle en los antecedentes de hecho, la empresa recurrente fue notificada de la liquidación de una determinada tasa por “entrada de vehículos a través de las aceras” correspondiente al ejercicio 2002. Contra dicha liquidación interpuso, en tiempo y forma, recurso de reposición. El Ayuntamiento de Pontevedra acordó desestimar el citado recurso y además notificar, conjuntamente con dicha notificación, las liquidaciones por idéntica tasa correspondiente a los ejercicios 1999, 2000 y 2001 que, según expresaba dicha resolución, en la ilustración de recursos, ponía fin a la vía administrativa, y señalaba el plazo de dos meses para interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de esa ciudad. Interpuesto el recurso contra las liquidaciones de la tasa mencionada, correspondiente a los ejercicios 1999, 2000, 2001 y 2002, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Pontevedra en la Sentencia impugnada estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto sobre liquidaciones de las tasas por entrada de vehículos en aparcamiento subterráneo, pero refriéndose exclusivamente a los ejercicios de 1999, 2000 y 2001, ya que consideró que respecto de la liquidación correspondiente el ejercicio 2002 no se había agotado la vía administrativa.

Se cumplen, por tanto, los requisitos que hemos exigido para la apreciación de un error patente en la resolución judicial que vulnere el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la recurrente. En efecto, en primer lugar, se requiere que el error sea determinante de la decisión adoptada, esto es, que constituya el soporte único o básico de la resolución (ratio decidendi), es evidente que en el presente caso, aquél en el que ha incurrido el órgano judicial ha sido determinante para su decisión ya que, precisamente por entender que la recurrente no había agotado la vía administrativa previa respecto de la liquidación del año 2002 (agotamiento que, como queda acreditado en las actuaciones, sí llevó a cabo) no estimó el recurso en ese punto. En segundo lugar, este error es atribuible al órgano judicial, ya que las partes en ningún momento procesal se refirieron al posible incumplimiento del agotamiento de la vía administrativa, que sólo el Juzgado ha apreciado; más aún, cuando por la recurrente se solicitó aclaración en este sentido, el Juzgado en lugar de rectificar, insistió en su error en el Auto de aclaración. Asimismo, es patente o, lo que es lo mismo, inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales, puesto que de las mismas se despende con claridad que la demandante recurrió en reposición la liquidación de la tasa del año 2002, agotando, por tanto, la vía administrativa previa. Por último, es evidente que el error ha producido efectos negativos en la esfera de la justiciable, como requiere nuestra doctrina, ya que la no estimación del recurso contencioso en relación con la liquidación de la tasa correspondiente al ejercicio 2002, lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente al quedar sin posibilidad de obtener respuesta sobre su impugnación.

5. En definitiva todo lo expuesto anteriormente nos conduce a la estimación del presente recurso de amparo, al entender que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Pontevedra en su Sentencia de 9 de febrero de 2004 y Auto de aclaración de 18 de febrero de 2004, ha incurrido en un error patente y, por ello, se ha lesionado el derecho fundamental de la recurrente a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por Estacionamientos Pontevedra, S.L. y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho fundamental de la recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Anular la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Pontevedra de 9 de febrero de 2004 y Auto del mismo Juzgado de 18 de febrero de 2004, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal oportuno para que se dicte la resolución que proceda con respeto al indicado derecho fundamental

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a siete de noviembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 291/2005, de 10 de noviembre de 2005

Pleno

("BOE" núm. 297, de 13 de diciembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:291

Recurso de inconstitucionalidad 1829-2000. Promovido por la Junta de Andalucía respecto del artículo 54 de la Ley 55/1999, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, por el que se da nueva redacción al artículo 104 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas.

Competencias sobre cooperativas y ordenación del crédito: prelación de fuentes en materia de cooperativas de crédito.

1. El artículo impugnado reitera el orden de prelación de fuentes reguladoras del régimen jurídico de las cooperativas de crédito ya fijado con carácter básico en la Ley 13/1989, al tiempo que precisa la remisión que en éste se hace a la “legislación de cooperativas” a los efectos de desempeñar la función supletoria que, en tanto que legislación común de las sociedades cooperativas, corresponde a la legislación general de sociedades cooperativas (STC 155/1993) [FFJJ 6, 8].

2. La aplicación supletoria de la “legislación de cooperativas” establecida por el legislador básico estatal, no se refiere a los aspectos crediticios, sino específicamente a los que este Tribunal ha denominado “cooperativos”, en los que se entremezclan, destacadamente, elementos laborales y mercantiles [FJ 4].

3. No resulta de utilidad la contraposición de los ordenamientos jurídicos estatal y autonómicos, sino la del derecho común y derecho especial, en virtud de la cual en aquellos ámbitos no regulados por la normativa especial crediticia, ya sea básica estatal o autonómica de desarrollo, las cooperativas de crédito se someten al Derecho común de las cooperativas [FJ 5].

4. Debemos descartar que el precepto legal impugnado sea contrario a la doctrina constitucional acerca de la supraterritorialidad, ya que no nos hallamos ante una gestión centralizada de competencias ejecutivas, sino ante la determinación de los puntos de conexión que deben concurrir para que Ley 27/1999, de cooperativas, sea considerada Derecho común de aplicación supletoria a las cooperativas de crédito (STC 175/1999) [FJ 9].

5. Doctrina constitucional sobre el orden de distribución de competencias sobre cooperativas en general y sobre cooperativas de crédito, en particular [FJ 3].

6. La norma estatal que dispusiere la aplicación supletoria de la norma autonómica incurriría en inconstitucionalidad, bien porque supondría la degradación de la eficacia directa de la norma autonómica dictada al amparo del correspondiente título competencial o porque vendría a atribuírsele una eficacia que nunca podría tener al no disponer de cobertura competencial (STC 155/1993) [FJ 4].

7. Dado el carácter fundamental y general de las normas básicas, el instrumento para establecerlas es la Ley, que puede y debe declarar expresamente el carácter básico de la norma o, en su defecto, venir dotada de una estructura que permita inferir, directa o indirectamente, pero sin especial dificultad, su vocación o pretensión básica (SSTC 1/1982, 69/1988, 179/1992) [FJ 7].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1829-2000, interpuesto por la Junta de Andalucía contra el artículo 54 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, por el que se da nueva redacción al artículo 104 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas. Ha intervenido y formulado alegaciones el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal Constitucional el 29 de marzo de 2000, la Letrada de la Junta de Andalucía, actuando en la representación que por su cargo ostenta, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 54 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, por el que se da nueva redacción al artículo 104 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas.

En el escrito rector de este proceso se aborda la delimitación del objeto del mismo a partir de la doble naturaleza crediticia y social de las cooperativas de crédito, con expresa mención de la doctrina establecida en las SSTC 134/1992 y 155/1993. De esta doble naturaleza se deriva la interrelación de títulos competenciales estatales (al respecto, se mencionan los contenidos en los arts. 149.1.8 y 149.1.11 CE) y autonómicos (art. 13.20 del Estatuto de Autonomía para Andalucía). Una interrelación analizada en la STC 155/1993, donde se indica que “la norma autonómica será complementaria de la estatal dictada al amparo del art. 149.1.11 de la CE y de directa aplicación en los ámbitos estrictamente cooperativos” (FJ 3), e igualmente en la STC 134/1992, donde se subraya que “las cooperativas de crédito y las cajas de ahorro no son materias en absoluto ajenas al ámbito competencial autonómico, lo que justifica su inclusión en los Estatutos de todas las Comunidades Autónomas, sino también la abundancia y generalidad de las disposiciones legales y reglamentarias autonómicas referentes a cooperativas de crédito y cajas de ahorro” (FJ 2). Partiendo de esta delimitación, se precisa que la reclamación ahora deducida se centra en la defensa de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía (atribuida por el mencionado art. 13.20 EAAnd), “en el aspecto y en la materia social cooperativa de las cooperativas de crédito, que sin embargo el Estado asume a pesar de carecer de título para ello, con manifiesta extralimitación competencial”.

A juicio de la recurrente, el legislador estatal ordinario ha incidido indebidamente en el sistema de distribución de competencias, sin contar con habilitación constitucional alguna, con infracción de lo previsto en el art. 13.20 EAAnd, a través de una ley ordinaria no básica. El Estado carece de competencias sobre cooperativas y, consecuentemente, no ostenta ninguna facultad para establecer el régimen jurídico aplicable a los aspectos cooperativos de estas entidades. Frente a ello, la Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta competencia exclusiva sobre cooperativas (art. 13.20 EAAnd), de desarrollo legislativo y ejecución en materia de ordenación del crédito (art. 15.1.3 EAAnd) y en materia de instituciones de crédito corporativo, público y territorial y cajas de ahorro y rurales, de acuerdo con las bases de la ordenación económica general (art. 18.1.3 EAAnd).

Ante esta evidente extralimitación competencial no puede alegarse que la remisión a la ordenación propia de la Ley 27/1999, de cooperativas, sea lícita, pues dicho texto legal no responde a esa naturaleza y tampoco puede argüirse que la perspectiva crediticia de estas entidades conlleva ineludiblemente que la única legislación viable sea la estatal de cooperativas. Si así hubiera sido, la reforma hubiera operado no sobre la Ley de cooperativas sino sobre la Ley 13/1989, de cooperativas de crédito, cuyo art. 2 determina el régimen jurídico que les es de aplicación. La modificación del régimen jurídico por el que se rige la actividad cooperativa de estas entidades se articula sobre una ley no básica, cual es la Ley 27/1999, de tal modo que “el artículo 104 se configura per se como una norma de la que debe traer cabecera todo desarrollo autonómico cooperativo de las cooperativas de crédito con abstracción y olvido de lo verdaderamente básico, nunca marcado por la Ley de cooperativas estatal”. Esto constituye una doble vulneración de las competencias autonómicas: material, porque invade ámbitos competenciales ajenos al Estado; formal porque se lleva a cabo a través de una norma no básica y sin contar con habilitación constitucional al efecto, lo que resulta contrario a la doctrina sintetizada en las SSTC 29/1986 y 132/1998.

Además, se apunta que lo dispuesto en el precepto impugnado choca con las previsiones tanto de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de cooperativas de crédito, como de la Ley andaluza de cooperativas, de 26 de mayo de 1999, e incluso de la Ley estatal 27/1999, de 17 de julio, de cooperativas. En cuanto a la Ley 13/1989, que tiene la condición de básica, se señala la contradicción con su art. 2, en cuyo último inciso se declara que a las cooperativas de crédito “con carácter supletorio les será de aplicación la legislación de cooperativas”. Es decir, lejos de remitirse a la legislación estatal, lo hace a la “legislación” en la materia como concepto global plenamente respetuoso con la normativa exclusiva autonómica, que es la llamada a regular los aspectos cooperativos de esas entidades de crédito. A mayor abundamiento, en el art. 5 de la Ley 13/1989 se prevé la inscripción de las cooperativas de créditos en diversos registros del Ministerio de Economía y Hacienda, del Banco de España, pero también en el Registro Mercantil y en “el correspondiente Registro de Cooperativas”, momento a partir del cual adquieren personalidad jurídica, expresión esta última respetuosa con la legislación autonómica exclusiva sobre cooperativas.

Con respecto a la Ley andaluza de cooperativas, se apunta que conforme a su art. 1, “son andaluzas y quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley las sociedades cooperativas que desarrollen principalmente su actividad societaria en Andalucía”, aplicándose la legislación estatal en aquellos casos en los que las sociedades “desarrollen su actividad en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrollen con carácter principal” (art. 2). A juicio de la representación procesal de la Junta de Andalucía, esta Ley autonómica conforma con la Ley estatal 27/1999 “un todo perfecto y armónico desde la perspectiva del reparto de competencias en el complejo ente que son las cooperativas de crédito”. Que la Ley 55/1999 reforme el art. 104 de la Ley 27/1999 no sólo supone una incongruencia normativa sino que afecta al “sistema de reparto constitucional de competencias determinado en la legislación básica propiamente delimitadora de dicho sistema competencial”. En apoyo de esta opinión se cita la doctrina sentada en la STC 197/1996, de 28 de noviembre.

Finalmente, se sostiene que la extraterritorialidad no representa un criterio constitucional de atribución de competencias a favor de la Administración del Estado. Se trata de una tesis ya plasmada, entre otras, en las SSTC 329/1993, 102/1995, 132/1996 y 65/1998. En este caso “no cabe duda de que se está utilizando tal criterio de la extraterritorialidad para asumir competencias que no son propias”, aunque se añade el requisito de la “efectividad de la actividad”, pues éste no modifica la entidad del criterio manejado. Además, se denuncia la afección al principio de seguridad jurídica “al quedar al arbitrio de la cooperativa de crédito de que se trate el sometimiento a uno u otro régimen jurídico, pues le bastaría a la sociedad con realizar cualquier actividad no ficticia en el territorio de otra Comunidad Autónoma para quedar sometida al régimen estatal, teniendo en cuenta ... que el concepto de efectividad nada añade, en cuanto equivale simplemente a lo que no es quimérico sino real”.

Por las razones expuestas, la representación procesal de la Junta de Andalucía concluye solicitando que por este Tribunal se declare la inconstitucionalidad del art. 54 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social en cuanto modifica el art. 104 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas, por invasión competencial.

2. Mediante providencia de 11 de abril de 2000, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, así como dar traslado de la demanda y documentos presentados, de conformidad con el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus respectivos Presidentes, al objeto de que en el plazo de quince días pudiesen personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes y, por último, publicar la incoación del recurso en el “Boletín Oficial del Estado”.

Esta providencia se publicó en el “Boletín Oficial del Estado” núm. 103, de 29 de abril de 2000.

3. El 9 de mayo de 2000 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional el escrito de alegaciones formulado por el Abogado del Estado, quien postula la desestimación del presente recurso de inconstitucionalidad por las razones que seguidamente se sintetizan:

a) Procede en primer lugar el Abogado del Estado a precisar el alcance y significado del art. 104 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, en sus dos redacciones, haciendo hincapié en que donde antes se decía “y con carácter supletorio la Ley de cooperativas”, ahora se dice “y con carácter supletorio la presente Ley de cooperativas cuando su ámbito de actuación estatutariamente reconocido, conforme a su ley específica, sea supraautonómico o estatal, siempre que realicen en el citado ámbito actividad cooperativizada de manera efectiva”.

El sentido del precepto legal impugnado es el de enunciar el orden de prelación de fuentes en una cierta materia o submateria, las cooperativas de crédito. A este respecto, se precisa que los pares conceptuales derecho común/derecho especial y derecho general/derecho particular son utilizados del siguiente modo: el primero se refiere a la esfera material de vigencia, esto es, al objeto o ámbito vital regulado y contrapone las normas que se consideran especiales de aplicación preferente con las comunes de aplicación subsidiaria o “supletoria”, en tanto que el segundo trae causa de la esfera territorial de vigencia y sirve para contraponer el Derecho estatal con el autonómico, cuya relación está gobernada por los principios de prevalencia del Derecho estatal en todo lo que no sea de exclusiva competencia autonómica y de supletoriedad, en todo caso, del Derecho estatal (art. 149.3 CE).

El artículo recurrido pretende establecer un orden de prelación de fuentes “por razón de la materia”, garantizando la aplicación preferente de ciertas normas especiales sobre otras comunes o de carácter supletorio, disipando así cualquier duda que pudiera existir acerca de la preferencia aplicativa de la legislación “especial” de las cooperativas de crédito y de las “normas (estatales o autonómicas, según resulte del orden constitucional y estatutario de competencias) que, con carácter general regulen la actividad de las entidades de crédito”. Dicho de otro modo, el art. 104 pretende ante todo establecer una regla para resolver antinomias conforme al criterio de la especialidad. La peculiaridad radica en que el precepto considera leyes especiales desde la perspectiva de la normativa común de cooperativas no sólo las leyes y reglamentos especialmente dictados para las cooperativas de crédito sino también los dictados para regular “en general” la actividad de las entidades de crédito, de manera que la legislación “general” sobre la actividad de las entidades de crédito es “ley especial” de preferente aplicación a las cooperativas de crédito respecto de la normativa común de cooperativas.

Así pues, la legislación común de cooperativas (estatal o autonómica, según proceda) es subsidiaria o “supletoria” —no en el sentido del art. 149.3 CE— tanto de la legislación especial (estatal o autonómica) de las cooperativas de crédito como de la legislación (autonómica o estatal) sobre actividad de las entidades de crédito. De este modo, el precepto no hace sino reiterar la opción legislativa plasmada en el art. 2 de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de cooperativas de crédito, precepto cuyo carácter básico, atribuido por la disposición final segunda de dicha ley, fue confirmado por la STC 155/1993, de 6 de mayo, FJ 3.

La modificación del art. 104 de la Ley de cooperativas parece responder, en opinión del Abogado del Estado, al designio de eliminar toda sombra o sospecha de invasión competencial pues pretende prevenir la posible confusión normativa que deriva del “solapamiento” y “entrecruzamiento” de títulos competenciales. En efecto, la redacción originaria podía prestarse a diversas interpretaciones, entendiendo que la alusión a “la Ley de cooperativas” no sólo estuviera hecha a la estatal (Ley 27/1999) sino a la estatal o autonómica, según procediera, dado que aquélla sólo es de aplicación “a las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal” y “a las sociedades cooperativas que realicen su actividad cooperativizada en las ciudades de Ceuta y Melilla” (art. 2). Pero también cabía sostener que la Ley de cooperativas reclamada como “supletoria” por el art. 104 originario no era sólo la estatal, a la vista de que en la STC 155/1993 se había afirmado que “la norma estatal que dispusiere la aplicación supletoria de la norma autonómica incurriría en inconstitucionalidad” (FJ 3). De ser así, tal vez se haya creído que había una cierta contradicción entre declarar la supletoriedad general de la Ley estatal de cooperativas y la restricción de su ámbito directo de aplicación resultante del art. 2.

Consecuentemente, el legislador ha querido precisar que la subsidiariedad de la Ley estatal actúa sólo para las cooperativas de crédito de ámbito supraautonómico. Hasta el punto de que la nueva literalidad resulta incluso más restrictiva que la del mencionado art. 2 puesto que, de un lado, no se alude a las cooperativas que desarrollen su actividad en Ceuta y Melilla y, de otro, se exige que la actividad se realice “de manera efectiva” en el ámbito supaautonómico y que, además dicho ámbito territorial esté “estatutariamente reconocido conforme a su ley específica”. Se restringe con ello la aplicación supletoria de la Ley 27/1999 en defecto de norma especial. Esta restricción tampoco choca con lo dispuesto en el art. 149.3 CE puesto que la supletoriedad regulada no es la propia del Derecho general (estatal) frente al particular (autonómico) sino la que cubre las lagunas de la norma especial acudiendo a la común.

Por otro lado, para las cooperativas andaluzas esa norma común será la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de sociedades cooperativas andaluzas, a la vista de lo dispuesto en sus arts. 1 y 141. De modo que resulta evidente que la prescripción relativa a la Ley 27/1999 contenida en su art. 104 jamás será de aplicación a dichas cooperativas toda vez que limita su alcance a aquellas sociedades cooperativas que ejerzan “de manera efectiva” su actividad cooperativizada en el ámbito estatal o supaautonómico, bastando con poner en relación el art. 104 y el 2 a) de la Ley 27/1999 para que de esa aplicación supletoria queden excluidas las que realicen su actividad cooperativizada principalmente en Andalucía.

b) Seguidamente se exponen los motivos que llevan al Abogado del Estado a afirmar que la demanda de inconstitucionalidad carece de fundamento y debe ser, en consecuencia, totalmente desestimada.

Así, se tilda de errónea la premisa de la que parte el escrito rector del recurso, conforme a la cual el Estado carece de competencias sobre cooperativas, puesto que dicha competencia le ha sido reconocida por las SSTC 72/1983, de 29 de julio; 44/1984, de 27 de marzo, y 165/1985, de 5 de diciembre, en una doctrina luego confirmada por la STC 96/1996, de 30 de mayo, FJ 3. Lo único que cabe afirmar es que carece de competencias sobre las cooperativas andaluzas, pero la trivialidad de esta aseveración salta a la vista.

Es igualmente erróneo sostener que el legislador estatal sólo puede regular las cooperativas de crédito desde las competencias del art. 149.1.11 CE. Por el límite territorial de sus competencias, ninguna Comunidad Autónoma puede ejercerlas sobre las cooperativas a las que se refiere el art. 2 a) de la Ley 27/1999, de tal suerte que dicha competencia corresponde al Estado en virtud de la cláusula residual del art. 149.3 CE.

Para el Abogado del Estado, ha quedado acreditado que la nueva redacción del art. 104 de la Ley 27/1999 es aún más respetuosa que la originaria para con las competencias de la Junta de Andalucía derivadas de los arts. 13.20, 15.1.3 y 18.1.3 EAAnd y, sin duda, resulta perfectamente compatible con la Ley andaluza 2/1999. Además, la norma estatal no pretende interpretar el orden competencial sino que sólo se propone fijar cuáles son, en materia de cooperativas de crédito, las normas especiales de preferente aplicación y cuáles las normas comunes. Por consiguiente, no rebasa el ámbito competencial del Estado pues se ciñe a las cooperativas mencionadas en el art. 2 de la propia Ley 27/1999, precepto cuya constitucionalidad no se ha discutido en ningún momento.

4. Por escrito presentado el 10 de mayo de 2000, la Presidenta del Senado interesó que se tuviera por personada a dicha Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

El día 12 de mayo de 2000 se registró escrito de la Presidenta del Congreso de los Diputados por el que se comunicaba que la Mesa de la Cámara había acordado, en la reunión celebrada el día 3 del mismo mes y año, no personarse ni formular alegaciones en el presente proceso constitucional.

5. Con fecha de 12 de marzo de 2002 el Pleno de este Tribunal Constitucional aceptó la abstención de la Magistrada Excma. Sra. doña Elisa Pérez Vera, en consideración a los motivos expuestos en su comunicación de 21 de febrero anterior, para el conocimiento del presente recurso, cuya ponencia le correspondía. En esa misma fecha el Presidente del Tribunal designó, conforme a lo dispuesto en los arts. 15 y 80 LOTC, este último en relación con el art. 222 LOPJ, nuevo Ponente del recurso al Magistrado Excmo. Sr. don Roberto García-Calvo y Montiel.

6. Mediante providencia de 16 de noviembre de 2004 la Sección Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 LOTC, oír a las partes personadas, por el término de diez días para que alegaran sobre la incidencia que para la conclusión del recurso pudiera tener la doctrina establecida en la STC 275/2000, de 16 de noviembre.

El Abogado del Estado, por escrito de 1 de diciembre de 2004, apuntó que la Sentencia citada confirma la doctrina sentada en anteriores resoluciones. Por consiguiente, no cabe reprochar violación alguna del orden constitucional y estatutario de distribución de competencias al precepto legal impugnado.

El escrito de alegaciones de la Letrada de la Junta de Andalucía tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 2 de diciembre de 2004. En él se niega la incidencia de la doctrina de referencia en el presente caso pues en la STC 275/2000 la controversia se contrajo a un concreto aspecto del régimen jurídico de las cooperativas de crédito, cual es la inscripción registral, en tanto que el objeto del cual recurso de inconstitucionalidad presenta una mayor proyección.

7. Por providencia de 8 de noviembre de 2005, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 10 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Junta de Andalucía impugna el art. 54 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, por el que se da nueva redacción al art. 104 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas, al entender que la modificación introducida en la literalidad de este precepto vulnera el orden constitucional y estatutario de distribución de competencias. A la pretensión anulatoria del precepto legal recurrido se ha opuesto el Abogado del Estado, según hemos tenido ocasión de exponer con mayor detalle en los antecedentes de esta resolución.

Antes de examinar y dar respuesta a las razones aducidas por las partes personadas en defensa de sus tesis, bueno será recordar la literalidad del art. 104 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas.

En su redacción originaria, dicho precepto, único que integra la sección decimosegunda, rubricada “De las cooperativas de crédito”, del capítulo décimo (“De las clases de cooperativas”) del título primero (“De la sociedad cooperativa”), disponía lo siguiente:

“Las cooperativas de crédito se regirán por su Ley específica y por sus normas de desarrollo.

Asimismo, les serán de aplicación las normas que, con carácter general, regulan la actividad de las entidades de crédito, y con carácter supletorio la Ley de Cooperativas”.

A su vez, el mencionado art. 54 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, dio al precepto en cuestión la redacción actualmente vigente y cuya constitucionalidad se discute en este proceso:

“Las cooperativas de crédito se regirán por su ley específica y por sus normas de desarrollo.

Asimismo, les serán de aplicación las normas que, con carácter general, regulan la actividad de las entidades de crédito, y con carácter supletorio la presente Ley de Cooperativas cuando su ámbito de actuación estatutariamente reconocido, conforme a su ley específica, sea supraautonómico o estatal, siempre que realicen en el citado ámbito actividad cooperativizada de manera efectiva”.

2. Pasamos a continuación a exponer sumariamente las tesis sostenidas por las partes personadas en este proceso constitucional.

a) La representación procesal de la actora pone en contraste los títulos competenciales que, sobre cooperativas de crédito, ostentan la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Estado, respectivamente. Así, señala que a la primera corresponden la competencia exclusiva en materia de cooperativas (art. 13.20 del Estatuto de Autonomía para Andalucía: EAAnd), de desarrollo legislativo y ejecución de las bases de ordenación del crédito (art. 15.1.3 EAAnd) y sobre “instituciones de crédito corporativo, público y territorial, Cajas de Ahorro y Cajas Rurales”, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general (art. 18.1.3 EAAnd), mientras que el Estado carece de competencias y, por lo tanto, no ostenta ninguna facultad para establecer el régimen jurídico aplicable a los “aspectos cooperativos” de estas entidades, pues el art. 149.1.11 CE no le habilita para ello.

Amén de esta carencia de títulos competenciales, reprocha al Estado haber procedido a modificar el régimen jurídico por el que se rige la actividad cooperativizada mediante una ley que no tiene carácter básico, como es la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas. Siempre en opinión de la Junta de Andalucía, esta forma de legislar constituye una doble vulneración de las competencias autonómicas: material, puesto que invade ámbitos de competencia ajenos al Estado y formal, dado que se ha llevado a cabo a través de una norma no básica, con la que se pretende incidir sobre la normación autonómica, y sin contar con habilitación constitucional al efecto.

Examinado el precepto desde otra perspectiva, apunta la recurrente que el precepto impugnado entra en contradicción con lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, reguladora de las cooperativas de crédito, donde no se establece la aplicación supletoria a éstas de la legislación estatal general de cooperativas sino de la “legislación de cooperativas”, concepto más amplio y en el que encaja sin violencia alguna la normativa dictada por las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias. En esta misma línea, se apunta que la Ley estatal 13/1989 forma con la Ley del Parlamento de Andalucía 2/1999, de 31 de marzo, de sociedades cooperativas andaluzas, un conjunto armónico que la reforma del art. 104 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas, ha venido a quebrar.

Como último motivo de impugnación se menciona la vulneración de la doctrina sobre la extraterritorialidad sentada en diversas resoluciones de este Tribunal (con cita expresa de las SSTC 329/1993, de 12 de noviembre; 102/1995, de 26 de junio; 132/1998, de 22 de junio; y 65/1998, de 18 de marzo). Para la instancia autonómica ahora recurrente, no hay duda de que, en esta ocasión, se está utilizando el criterio de la extraterritorialidad para asumir competencias que no le corresponden al Estado, sin que el requisito de la “efectividad de la actividad” que figura en el precepto legal impugnado represente ninguna cautela o garantía a este respecto.

b) En su respuesta a los alegatos de la parte actora, el Abogado del Estado analiza el alcance y significado del precepto legal recurrido. Dicho análisis le lleva a sostener que, con su aprobación, el legislador ha procurado establecer un orden de prelación de fuentes “por razón de la materia” en el sector de las cooperativas de crédito. Con ese orden se garantiza la aplicación preferente de ciertas normas especiales sobre otras comunes o de carácter supletorio, disipando así cualquier duda que pudiera existir acerca de la preferencia aplicativa de la legislación “especial” de las cooperativas de crédito y de las “normas (estatales o autonómicas, según resulte del orden constitucional y estatutario de competencias) que, con carácter general regulen la actividad de las entidades de crédito”.

De este modo, las eventuales antinomias se resuelven acudiendo al criterio de la especialidad. Con la particularidad de que en este caso revisten la condición de normas especiales, vistas desde la perspectiva de la normativa común de cooperativas, no sólo las leyes y reglamentos especialmente dictados para las cooperativas de crédito sino también los dictados para regular “en general” la actividad de las entidades de crédito, de manera que la legislación “general” sobre la actividad de las entidades de crédito es “ley especial” de preferente aplicación a las cooperativas de crédito respecto de la normativa común de cooperativas. Por consiguiente, la legislación común de cooperativas —tanto estatal como autonómica— resulta de aplicación supletoria en defecto tanto de legislación especial sobre cooperativas de crédito como de legislación reguladora de la actividad de las entidades de crédito.

Sostiene el Abogado del Estado que con la modificación del art. 104 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas, se ha venido a reiterar la opción ya plasmada en el art. 2 de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de cooperativas de crédito, precepto que ostenta carácter básico. Esta reiteración tiene como propósito disipar cualquier sospecha de invasión competencial derivada del eventual solapamiento o entrecruzamiento de títulos estatales y autonómicos. Precisando algo más esta idea, indica el Abogado del Estado que la subsidiariedad o supletoriedad de la Ley estatal se predica sólo respecto de las cooperativas de crédito de ámbito territorial superior al autonómico y en unos términos más restrictivos incluso que los establecidos en el art. 2 de la propia Ley 27/1999, pues amén de no mencionarse a las cooperativas de crédito que actúen en Ceuta y Melilla, se introducen dos nuevos requisitos acumulativos: que la actividad supraautonómica se realice “de manera efectiva” y que este ámbito territorial esté “estatutariamente reconocido conforme a su ley específica”. De donde resulta que, por mor de lo dispuesto en los arts. 1 y 141 de la Ley del Parlamento de Andalucía 2/1999, de 31 de marzo, de sociedades cooperativas andaluzas, la supletoriedad de la Ley estatal no alcanzará, en ningún caso, a estas entidades andaluzas.

Una vez cerrada esta labor interpretativa del precepto, se afirma que las competencias estatales sobre cooperativas han sido aceptadas por las SSTC 72/1983, de 29 de julio; 44/1984, de 27 de marzo; 165/1985, de 5 de diciembre; y STC 96/1996, de 30 de mayo, por lo que es erróneo negar su existencia, como se hace en el escrito rector de este recurso. Igualmente erróneo resulta, siempre a juicio del Abogado del Estado, sostener que el legislador estatal sólo puede regular las cooperativas de crédito a partir del título competencial atribuido por el art. 149.1.11 CE. En virtud de la limitación territorial de sus competencias, ninguna Comunidad Autónoma puede ejercerlas sobre las cooperativas a las que se refiere el art. 2 a) de la Ley 27/1999, de tal suerte que dicha competencia corresponde al Estado en virtud de la cláusula residual del art. 149.3 CE. Consecuentemente, la nueva redacción del art. 104 de la Ley 27/1999 no sólo no incurre en invasión o extralimitación competencial alguna sino que es más respetuosa con el haz de competencias de la Junta de Andalucía en la materia que lo dispuesto originariamente en dicho precepto legal.

3. Llegados a este punto resulta pertinente hacer referencia al orden de distribución de competencias sobre cooperativas en general y sobre cooperativas de crédito, en particular. Para lo cual bueno será recordar el tratamiento que ambas materias reciben en el bloque de constitucionalidad, así como la doctrina que este Tribunal ha elaborado al respecto:

a) En el texto constitucional hallamos una mención específica al fenómeno cooperativo, en virtud de la cual se emplaza a los poderes públicos a que lo fomenten “mediante un legislación adecuada” (art. 129.2 CE), siendo obvio que este emplazamiento no prejuzga el orden competencial en la materia. Consecuentemente, es preciso acudir a los textos estatutarios para obtener una imagen cabal de ese orden de distribución de competencias.

Así, por una parte, hallamos la asunción por las Comunidades Autónomas de competencia exclusiva en materia de “cooperativas, pósitos y mutuas no integradas en el sistema de la Seguridad Social, respetando la legislación mercantil”, por emplear la expresión utilizada en el art. 13.20 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y que es similar a la manejada en los restantes textos estatutarios. Debe hacerse notar que la diversidad de títulos competenciales autonómicos que originariamente operaban sobre esta materia, que iban desde la ausencia absoluta de competencias hasta la ya referida competencia exclusiva, pasando incluso por la existencia de alguna competencia de desarrollo legislativo y ejecución, se ha transformado tras la transferencia de la competencia exclusiva sobre “cooperativas y mutuas no integradas en el sistema de Seguridad Social, respetando la legislación mercantil” llevada a cabo por el art. 2 c) de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, a la que sucedió la reforma de los Estatutos de autonomía de las comunidades mencionadas en este precepto, y como consecuencia de la transferencia de esta misma competencia a la Comunidad Autónoma de Galicia mediante el art. 2 a) de la Ley Orgánica 16/1995, de 27 de diciembre. Se ha homogeneizado así el panorama competencial en la materia.

Por otra parte, debemos reseñar que sobre la clase específica de las cooperativas de crédito inciden los títulos competenciales autonómicos de desarrollo legislativo y ejecución de las bases estatales en materia de “ordenación del crédito, la banca y los seguros” (art. 15.1.3 EAAnd) y sobre “instituciones de crédito corporativo, público y territorial. Cajas de Ahorro y Cajas Rurales”, esta última exclusiva, bien que “de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1, 11 y 13 de la Constitución” (art. 18.1.3 EAAnd). Sin perjuicio de hacer notar que en algunos textos estatutarios se habla de crédito cooperativo y no corporativo, debemos constatar la generalizada asunción de estas competencias —en unos términos por lo demás sustancialmente idénticos a los referidos en el Estatuto de Autonomía para Andalucía— por la mayoría de las Comunidades Autónomas, con las solas excepciones de Galicia y la Región de Murcia, que no ostentan competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de crédito, banca y seguros.

En conclusión, como ya dijéramos en la STC 155/1993, de 6 de mayo, en materia de cooperativas de crédito “confluyen ... una pluralidad de títulos competenciales cuya delimitación en abstracto presenta dificultades, pues el solapamiento y entrecruzamiento mutuo resulta ser especialmente intenso” (FJ 1).

b) Continuando con la doctrina elaborada por este Tribunal, debemos referirnos seguidamente a la STC 72/1983, de 29 de julio. Entonces, con ocasión del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 1/1982, de 11 de febrero, sobre cooperativas, reseñamos que “la Constitución no reserva de modo directo y expreso competencia alguna al Estado en materia de cooperativas, y en consecuencia, de acuerdo con el artículo 149.3 de la propia Norma, la Comunidad tiene las competencias que haya asumido en su Estatuto, correspondiendo al Estado las no asumidas” (FJ 1).

En esa misma resolución dimos cuenta de que la Comunidad Autónoma del País Vasco había asumido competencia exclusiva sobre cooperativas “conforme a la legislación general de carácter mercantil” (art. 10.23 EAPV), expresión similar a la utilizada en el art. 13.20 EAAnd, antes mencionado, “que ha de interpretarse en el sentido de que habrá de respetar tal legislación en cuanto sea aplicable a las cooperativas, como sucede en aquellos aspectos en que la legislación general de cooperativas remite a la legislación mercantil o también cuando contiene preceptos mercantiles” (FJ 3). Finalmente, reseñamos que “la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia para regular por Ley las cooperativas que llevan a cabo su actividad societaria típica en los términos ya expuestos, dentro del territorio de la Comunidad, aun cuando establezcan relaciones jurídicas o realicen actividades de carácter instrumental fuera del territorio de la misma” (FJ 4).

Esta doctrina fue aquilatada en las SSTC 44/1984, de 27 de marzo, y 165/1985, de 5 de diciembre, dictadas en sendos conflictos positivos de competencia que enfrentaban al Gobierno de la Nación y al Gobierno Vasco. En ambos casos concluimos que la competencia para calificar e inscribir la modificación parcial de los estatutos de una cooperativa (STC 44/1984) y para autorizar determinadas operaciones con terceros (STC 165/1985) correspondía al Estado. Más allá del resultado concreto con el que se saldaron dichos conflictos, interesa recordar los términos empleados en el examen del deslinde competencial a partir del “límite territorial de las competencias comunitarias establecido en el art. 20.6 del Estatuto vasco” (en la expresión empleada en la STC 165/1985, FJ 2).

Así, en la STC 44/1984 subrayamos que esa referencia territorial “que, como criterio general, se encuentra en todos los Estatutos de Autonomía, viene impuesta por la organización territorial del Estado en Comunidades Autónomas (artículo 137 de la Constitución) y responde a la necesidad de hacer compatible el ejercicio simultáneo de las competencias asumidas por las distintas Comunidades” (FJ 2). Sin perjuicio de lo cual advertimos de la necesidad de interpretar ese límite territorial “con la flexibilidad suficiente para no vaciar de contenido las competencias asumidas. Así lo ha entendido este Tribunal Constitucional al afirmar en su Sentencia de 16 de noviembre de 1981 (fundamento jurídico primero) que ‘esta limitación territorial de la eficacia de las normas y actos no puede significar, en modo alguno, que le esté vedado por ello a los órganos de la Comunidad Autónoma, en uso de sus competencias propias, adoptar decisiones que puedan producir consecuencias de hecho en otros lugares del territorio nacional; la unidad política, jurídica, económica y social de España impide su división en compartimientos estancos y, en consecuencia, la privación a las Comunidades Autónomas de la posibilidad de actuar cuando sus actos pudieran originar consecuencias más allá de sus límites territoriales equivaldría necesariamente a privarlas, pura y simplemente, de toda capacidad de actuación’. Y, con referencia expresa a la competencia del País Vasco en materia de cooperativas, en su Sentencia 72/1983, de 29 de julio al declarar que la dimensión territorial no afecta a las relaciones jurídicas, que las cooperativas establezcan con terceros fuera del territorio de la comunidad ni a las actividades que realicen con ellos, siempre que tengan carácter instrumental” (ibidem). Pues bien, tras señalar que —en ambos supuestos— la ampliación del ámbito territorial de actuación de la cooperativa específicamente concernida afectaba a “la actividad típica de la sociedad cooperativa de crédito, pues supone el establecimiento de relaciones jurídico-financieras de carácter estable, con socios cuyo domicilio social y ámbito de actuación pertenezcan a otra Comunidad Autónoma”, concluíamos que por tratarse de una cooperativa de crédito, su actividad extraterritorial afecta, a su vez, al ámbito competencial territorial de otras Comunidades Autónomas por los posibles conflictos de intereses que la realización de operaciones financieras lleva consigo, tal como ha reconocido la Sentencia de este Tribunal de 28 de enero de 1982 en relación con las cajas de ahorro, lo que viene a poner de manifiesto el carácter supracomunitario de dicha actividad cooperativa y, en consecuencia, del interés público que justifica la competencia estatal” (STC 44/1984, FJ 2 in fine). Esta misma doctrina, sintéticamente reiterada en la STC 165/1985, FJ 3, ha sido reafirmada en la STC 96/1996, de 30 de mayo, FJ 3.

c) Específicamente sobre cooperativas de crédito, hemos declarado en repetidas ocasiones que las competencias que sobre estos intermediarios financieros ostentan las Comunidades Autónomas deben conjugarse con la competencia estatal para la fijación de las bases de la ordenación del crédito (por todas, SSTC 204/1993, de 17 de junio, FJ 3, y 275/2000, de 16 de noviembre, FJ 4; sobre el alcance de esta competencia estatal, baste remitirnos ahora a la STC 235/1999, de 16 de diciembre, FJ 3).

Esta necesidad de conjugar los títulos competenciales citados dimana tanto de la literalidad de los preceptos estatutarios integrantes del bloque de constitucionalidad, como de la constatación de que estas entidades, aun “siendo, en principio, englobables en el género común de las cooperativas, la especialidad dimanante de su actividad crediticia las ha asimilado y terminado por incorporar al género de las entidades o establecimientos de crédito” (STC 155/1993, de 6 de mayo, FJ 1; en parecidos términos, STC 204/1993, de 17 de junio, FJ 2). Bien es cierto que las mismas “presentan una faceta o dimensión de notable importancia en cuanto a la planificación y ordenación económica regional, así como una dimensión social que (en línea de lo que ya afirmamos respecto de las cajas de ahorro en la STC 48/1988, FJ 2), otorga a estas entidades una innegable especificidad que trasciende el título referente a la ordenación del crédito” (STC 134/1992, de 5 de octubre, FJ 3; con posterioridad, STC 96/1996, de 30 de mayo, FJ 19). Especificidad, en fin, que resulta del hecho de que “en el régimen jurídico de estos intermediarios financieros confluyen aspectos crediticios y cooperativos, en los que, a su vez, inciden componentes laborales y mercantiles (SSTC 134/1992, de 5 de octubre, FJ 2, y 155/1993, de 3 de mayo, FJ 3)” (STC 275/2000, de 16 de noviembre, FJ 4).

4. La doctrina constitucional expuesta nos permite asentar ya como premisa de nuestro enjuiciamiento la constatación de la doble naturaleza de las cooperativas de crédito: a un tiempo entidades crediticias [art. 1.2 d) del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sobre adaptación del Derecho vigente en materia de entidades de crédito al de las Comunidades Europeas] y sociedades cooperativas, como expresamente consigna el art. 1 de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de cooperativas de crédito. Esta doble naturaleza se proyecta sobre el sistema de fuentes que rige su régimen jurídico.

Un régimen jurídico definido, con carácter básico, por el legislador estatal en el art. 2 de la mencionada Ley 13/1989, a cuyo tenor “las cooperativas de crédito se regirán por la presente Ley y sus normas de desarrollo, sin perjuicio, en cuanto a estas últimas, de las disposiciones que puedan aprobar las Comunidades Autónomas en el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en la materia. También les serán de aplicación las normas que con carácter general regulan la actividad de las entidades de crédito. Con carácter supletorio les será de aplicación la legislación de cooperativas”.

El inciso final del precepto reproducido fue impugnado por la Generalidad de Cataluña al entender que con él la normativa autonómica quedaba relegada a la categoría de legislación supletoria de la estatal. Como es sabido, en la STC 155/1993, de 6 de mayo, rechazamos esta interpretación, no ya por discrepar de su presupuesto —concretado por el Abogado de la Generalidad en la afirmación de que “la legislación autonómica dictada con arreglo a su competencia y respetando las bases estatales, no puede quedar relegada a la categoría de legislación supletoria de la estatal”—, pues como entonces dijimos, “nada cabe objetar a esta afirmación en su propio enunciado general, que se adecua plenamente al mecanismo de articulación constitucional de las normas estatales y autonómicas, con arreglo al cual la supletoriedad sólo se reconoce en el Derecho estatal por relación al de las Comunidades Autónomas (art. 149.3 CE). Consecuentemente, la norma estatal que dispusiere la aplicación supletoria de la norma autonómica incurriría en inconstitucionalidad, bien porque supondría la degradación de la eficacia directa de la norma autonómica dictada al amparo del correspondiente título competencial o, en otro caso, porque vendría a atribuírsele una eficacia que, aun siendo supletoria, nunca podría tener al no disponer dicha norma de cobertura competencial y ser, por tanto, inválida. La supletoriedad, en suma, en la relación Derecho estatal-Derecho autonómico, opera a favor de aquél y no de este último, de manera que no cabe la pretendida norma autonómica supletoria de la estatal, siendo inconstitucional la que así lo disponga” (FJ 3), sino porque el precepto “reconoce expresamente la competencia de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo que dispongan sus correspondientes Estatutos de Autonomía, para regular el régimen jurídico de las cooperativas de crédito” (ibidem).

En desarrollo de esta idea subrayamos que es preciso tener en cuenta que “con arreglo a las singulares características de las cooperativas de crédito, en las que confluyen al menos y en lo que ahora interesa, aspectos crediticios y cooperativos —en los que, a su vez, inciden aspectos laborales y mercantiles (STC 134/1992, FJ 2)—, la normativa autonómica será complementaria de la estatal dictada al amparo del art. 149.1.11 CE y de directa aplicación en los aspectos estrictamente cooperativos cuya regulación, por no tener carácter mercantil o laboral (art. 149.1.6 y 7 CE), corresponda a la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas. Este reparto competencial se respeta, pues, íntegramente por el art. 2 de la Ley 13/1989, al referir el marco normativo con expresa mención ‘de las disposiciones que puedan aprobar las Comunidades Autónomas en el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en la materia’, expresión ésta suficientemente amplia que deja a salvo no sólo las normas autonómicas dictadas en el ejercicio de la competencia de desarrollo de la legislación crediticia que con el carácter de básica dicte el Estado, sino también las que lo sean al amparo de la competencia exclusiva que en materia de cooperativas hayan asumido” (FJ 3).

Seguidamente concluimos que “fácilmente se comprende que el inciso impugnado, al establecer que ‘con carácter supletorio les será de aplicación la legislación de cooperativas’, no está configurando a la legislación catalana en materia de cooperativas como legislación supletoria aplicable a las cooperativas de crédito, pues esa legislación de cooperativas supletoria no será sino la legislación de cooperativas estatal (concretamente, Ley 3/1987, de 2 de abril, general de cooperativas), siempre, claro es, que, por razón de la materia, le corresponda al Estado la competencia normativa o, en su caso, aun correspondiendo a la Comunidad Autónoma, ésta no lo haya ejercitado” (ibidem). Y constatamos, por último, que la propia exposición de motivos de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, alude con absoluta claridad “a este criterio, al señalar que ‘la legislación del Estado tiene sólo carácter de Derecho supletorio respecto del de las Comunidades Autónomas con competencias legislativas plenas en materia de cooperativas’, si bien añade que ‘esta regla general resulta matizada, en el caso particular de las cooperativas de crédito en tanto en cuanto, en virtud del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, por el que se adaptan las normas legales en materia de establecimientos de crédito al ordenamiento jurídico de la Comunidad Económica Europea, se concede a las cooperativas de crédito inscritas en el Registro especial del Banco de España el carácter de entidades de crédito, al igual que también lo son los bancos privados, las cajas de ahorro o las entidades oficiales de crédito’. De este modo, la Ley 13/1989 ‘no pretende ofrecer una regulación completa y exhaustiva de todos los aspectos de las cooperativas de crédito, sino tan sólo establecer las bases del régimen jurídico de dichas instituciones en cuanto entidades de crédito, que al Estado corresponde dictar al amparo del art. 149.1.11 de la Constitución” (FJ 3).

Hasta aquí la exposición de los criterios que permitieron disipar las dudas suscitadas acerca del carácter básico que a este precepto atribuye la disposición final segunda de la Ley 13/1989. En lo que ahora específicamente interesa, debemos hacer hincapié en que, conforme a dichos criterios, claramente se deduce que la aplicación supletoria de la “legislación de cooperativas” establecida por el legislador básico estatal, no se refiere a los aspectos crediticios, sino específicamente a los que este Tribunal ha denominado “cooperativos”, en los que se entremezclan, destacadamente, elementos laborales y mercantiles.

5. Pues bien, el legislador estatal, al aprobar la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas, no podía dejar de referirse a las cooperativas de crédito como una clase más del género que constituyen las sociedades cooperativas, pero tampoco ignorar la prelación de fuentes reguladoras de su régimen jurídico asentada previamente por la Ley 13/1989. En el bien entendido que al reiterar ese orden de prelación de fuentes venía obligado, igualmente, a tomar buena nota de las transformaciones operadas en el orden constitucional y estatutario de distribución de competencias en la materia, del que hemos hecho mención anteriormente y al que se alude expresamente en la exposición de motivos de la propia Ley 27/1999, donde se advierte de la profunda reformulación del ámbito de aplicación que representa por contraste con la anterior Ley 3/1987, de 2 de abril, general de cooperativas: “Respecto a la legislación nacional, la nueva Ley tiene en cuenta la aportación que supuso la Ley General de Cooperativas 3/1987, de 2 de abril, que adaptó a las exigencias del Estado de las Autonomías, el régimen jurídico de las sociedades cooperativas y de las posibilidades de asociación de las mismas. El asumir las Comunidades Autónomas la competencia exclusiva en esta materia significa, en la práctica, que el ámbito de aplicación de la nueva Ley ha sido ampliamente reformulado, por lo que hace necesaria una definición del mismo. Así se ha establecido en el artículo 2, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional. El alcance del ámbito de aplicación de la nueva Ley es, por consiguiente, estatal, al que se acogerán las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad en este ámbito.”

A este respecto debe recordarse que en el momento de aprobarse la Ley 27/1999 todas las Comunidades Autónomas ostentan —bien por disposición estatutaria, bien, en el caso de Galicia, por virtud de la transferencia operada al amparo del art. 150.2 CE— competencia exclusiva sobre cooperativas, lo que hace necesario acotar con mayor precisión los criterios de determinación de la legislación de cooperativas supletoriamente aplicable a estas entidades de crédito. En la redacción originaria del precepto que nos ocupa, esa acotación adolecía de una deficiente técnica legislativa. En efecto, como así lo ha reconocido el Abogado del Estado, tal reproche cualitativo podría merecer el hecho de que en la propia Ley de cooperativas se establezca la aplicación supletoria de “la ley de cooperativas”.

La Ley 55/1999 ha dado una nueva redacción al precepto; redacción a la que igualmente pueden dirigirse fundados reproches desde la perspectiva de la técnica legislativa, pero con la que no se establece una regla de supletoriedad territorial, sino una norma que remite a la aplicación de una Ley que tiene fijados, en su art. 2, sus propios parámetros de aplicabilidad, no discutidos por ninguna Comunidad Autónoma y que permiten la elaboración de normativa autonómica en la materia. En este punto hemos de convenir con el Abogado del Estado en que no resulta de utilidad el par conceptual derecho general/derecho particular, que trae causa de la esfera territorial de vigencia y que sirve para contraponer los ordenamientos jurídicos estatal y autonómicos, sino el par conceptual derecho común/derecho especial, en virtud del cual en aquellos ámbitos no regulados por la normativa especial, aquí crediticia ya sea básica estatal o autonómica de desarrollo, las cooperativas de crédito se someten al Derecho común de las cooperativas.

El precepto que nos ocupa reitera, en lo sustancial, la prelación de fuentes por razón de la materia que ya figura en el art. 2 de la Ley 13/1989, restringiendo la consideración de la propia Ley estatal de cooperativas como Derecho común a determinados supuestos supraautonómicos que encajen en las previsiones del propio art. 104, en conexión con el art. 2 de la Ley 27/1999. Pues debemos hacer notar que lo dispuesto en el precepto impugnado en este proceso constitucional no altera ni corrige los criterios territoriales de aplicabilidad de la Ley de cooperativas definidos en su art. 2, un precepto en el que, según se manifiesta en la exposición de motivos, se adecua “el ámbito de aplicación de la nueva Ley” a la realidad resultante de la asunción por las Comunidades Autónomas de la competencia exclusiva en materia de cooperativas.

La acotación del alcance de la Ley 27/1999 como norma común en materia de cooperativas limita notablemente la aplicación supletoria de dicha Ley a las cooperativas de crédito. En efecto, por virtud de lo dispuesto en el inciso final ahora impugnado, la mencionada Ley sólo resultará de aplicación a estas sociedades cooperativas “cuando su ámbito de actuación estatutariamente reconocido, conforme a su ley específica, sea supraautonómico o estatal, siempre que realicen en el citado ámbito actividad cooperativizada de manera efectiva”. Como fácilmente se advierte, este precepto exige la concurrencia de dos requisitos para que proceda la aplicación supletoria de la Ley 27/1999 a estas entidades crediticias, tanto el elemento formal consistente en la existencia de una previsión estatutaria del ámbito supraautonómico o estatal de actuación como el material concretado en que, además, “realicen el citado ámbito actividad cooperativizada de manera efectiva”. Si el primer requisito hace referencia a la actividad, con independencia de los sujetos con los que se realice, el segundo presupone la existencia de esa actividad en diferentes Comunidades Autónomas, lo que hace patente la implantación supraautonómica de la cooperativa.

Ahora bien, como ya hemos avanzado, estos dos requisitos son necesarios pero no suficientes, habida cuenta de que la Ley 27/1999 tiene fijados, en su art. 2, sus propios parámetros de aplicabilidad. De acuerdo con dicho precepto, la Ley resulta de aplicación “a las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal” y “a las sociedades cooperativas que realicen su actividad cooperativizada en las ciudades de Ceuta y Melilla” (art. 2). Consecuentemente, como bien ha apuntado el Abogado del Estado en sus alegaciones, la interpretación conjunta de los arts. 2 y 104 de la Ley 27/1999 excluye la aplicación supletoria de dicho texto legal a las cooperativas de crédito andaluzas, pues en virtud del art. 1 de la Ley del Parlamento de Andalucía 2/1999, “son andaluzas y quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ley las sociedades cooperativas que desarrollen principalmente su actividad societaria en Andalucía”.

Y es que además, en líneas generales, y como ya se apuntó, la cláusula de supletoriedad que el art. 104 establece no cabe entenderla como una excepción a la regla que, para su aplicación territorial, prevé la Ley de cooperativas, y en tal sentido no puede interpretarse que el contenido de aquella cláusula contradiga o desvirtúe lo dispuesto en el art. 2 de esa Ley, sino que lo confirma, en cuanto que una vez declarada, por dicha cláusula, como derecho supletorio, la Ley de cooperativas, ésta sólo podría aplicarse, a cualquier efecto, en los términos previstos en su propio art. 2.

6. Advertido este extremo, debemos examinar a continuación el reproche dirigido contra el precepto legal cuestionado por la representación procesal de la Junta de Andalucía, consistente en la ausencia de toda competencia que permita al Estado establecer el régimen jurídico aplicable a los “aspectos cooperativos” de las cooperativas de crédito.

A este respecto, debemos comenzar consignando que, de aceptarse la tesis sostenida por la recurrente, el principio de coherencia lógica obligaría a cuestionarse no sólo el inciso final del art. 104 de la Ley 27/1999, sino la totalidad de las disposiciones de la Ley, que no han sido impugnadas por los sujetos legitimados para ello. En efecto, es en esos otros preceptos de la Ley donde se establece el régimen jurídico aplicable a los aspectos cooperativos de las sociedades que nos ocupan y no en el inciso final del art. 104, que contiene una simple remisión a los mismos.

Por otro lado, hemos de insistir en que, como ha puesto de manifiesto el propio Abogado del Estado en sus alegaciones, la lectura conjunta de los arts. 2 y 104 de la Ley 27/1999 y 1 de la Ley del Parlamento de Andalucía 2/1999 arroja como resultado la inaplicabilidad de las disposiciones estatales sobre cooperativas a las cooperativas de crédito andaluzas, de tal modo que no existe invasión competencial alguna.

Finalmente, interesa subrayar que el panorama competencial descrito en la doctrina constitucional expuesta anteriormente se caracteriza, como ya hemos constatado, por el solapamiento y entrecruzamiento mutuo de los títulos estatales y autonómicos. En este caso, debemos recordar que estamos enjuiciando un precepto legal que reproduce y acota, en el inciso concretamente impugnado, el sistema de prelación de fuentes reguladoras del régimen jurídico de las cooperativas de crédito establecido por el Estado en el art. 2 de la Ley 13/1989, de cooperativas de crédito, dictado en ejercicio de la competencia que le atribuye el art. 149.1.11 CE y cuyo carácter básico fue confirmado por la STC 155/1993, de 6 de mayo.

Frente a lo defendido por el Abogado del Estado, debemos rechazar ahora que lo dispuesto en el art. 104 de la Ley de cooperativas se encuadre dentro de la competencia residual atribuida al Estado por el art. 149.3 CE, pues no se discute en el presente proceso constitucional si el legislador estatal dispone de competencia suficiente para aprobar una norma general de cooperativas, sino cuál es el título que le habilita para definir el sistema de prelación de fuentes reguladoras del régimen jurídico de las cooperativas de crédito, único extremo al que se contrae el precepto legal impugnado. Toda vez que el mencionado art. 104 reproduce y acota lo dispuesto por el art. 2 de la Ley 13/1989 todavía vigente, cuya condición de bases de ordenación del crédito y banca ya hemos señalado, idéntica naturaleza y título competencial de cobertura habremos de reconocer al precepto que nos ocupa.

7. Dicho esto, debemos examinar la denuncia de que el precepto no satisface los requisitos formales de lo básico, dirigida por la representación procesal de la Junta de Andalucía contra el precepto legal recurrido. A este respecto, debemos señalar, en primer término, que resulta un tanto contradictorio negar al Estado toda competencia en materia de cooperativas y posteriormente reprochar al legislador estatal el no haberse atenido a las exigencias formales de la legislación básica, reproche que presupone la titularidad de una competencia para el establecimiento de las bases en una determinada materia.

Parece que dicha competencia no puede ser otra que la referida a las bases de ordenación del crédito y banca (art. 149.1.11 CE) que, como implícitamente viene a reconocer la representación de la Junta de Andalucía, ha sido la concretamente ejercida por el Estado al modificar la redacción del art. 104 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas.

Para responder a esta alegación es preciso examinar el grado de cumplimiento de las exigencias de orden formal que este Tribunal viene imponiendo a la legislación básica. Unas exigencias que responden a la finalidad esencial “de excluir la incertidumbre jurídica que supondría que el Estado pueda oponer como norma básica a las Comunidades Autónomas, sin previa advertencia, ‘cualquier clase de precepto, legal o reglamentario, al margen de cuál sea su rango y estructura’ (SSTC 80/1988 y 227/1988). Por ello, ya se consideró tempranamente que ‘dado el carácter fundamental y general de las normas básicas, el instrumento para establecerlas con posterioridad a la Constitución es la Ley’ (STC 1/1982, FJ 1). Y hemos precisado que la justificación de esta exigencia de Ley formal se encuentra en que ‘sólo a través de este instrumento normativo se alcanzará, con las garantías inherentes al procedimiento legislativo, una determinación cierta y estable de los ámbitos respectivos de ordenación de las materias en las que concurren y se articulan las competencias básicas estatales y las legislativas y reglamentarias autonómicas’. De suerte que ‘la propia Ley puede y debe declarar expresamente el carácter básico de la norma o, en su defecto, venir dotada de una estructura que permita inferir, directa o indirectamente, pero sin especial dificultad, su vocación o pretensión básica’ (STC 69/1988, FJ 5. Reiterada, entre otras, en las SSTC 80/1988, 13/1989 y 179/1992). En suma, la claridad y certeza normativa, la propia estabilidad de una materia y el equilibrio del sistema de fuentes son los elementos determinantes de la forma que han de adoptar las bases (STC 132/1989)” (STC 109/2003, de 5 de junio, FJ 4, reproducida en este punto por la STC 33/2005, de 17 de febrero, FJ 6).

En este caso, la Junta de Andalucía reprocha al legislador estatal la omisión de la declaración expresa del carácter básico de la norma. Y si bien debemos hacer nuestro este reproche, ello no nos lleva, como pretende la representación de la recurrente, a negarle al precepto la condición de norma básica que cabalmente tiene, toda vez que, al reiterar lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 13/1989, cuya naturaleza básica fue confirmada en la STC 155/1993, de 6 de mayo, podemos concluir que el precepto está dotado de una estructura que permite inferir, bien que indirectamente pero sin especial dificultad, su “vocación o pretensión básica”. Además, como ya hemos dicho, en el inciso concretamente impugnado la acotación del alcance supletorio de la Ley 27/1999 responde al nuevo panorama de distribución de competencias normativas en la materia.

Sentado esto, debemos recordar que, refiriéndonos a la noción material de lo básico, hemos afirmado reiteradamente que se incardina dentro de las bases o legislación básica de una materia “el común denominador normativo necesario para asegurar la unidad fundamental prevista por las normas del bloque de la constitucionalidad que establecen la distribución de competencias (STC 48/1988, FJ 3). Esto es, un marco normativo unitario, de aplicación a todo el territorio nacional (STC 147/1993), dirigido a asegurar los intereses generales y dotado de estabilidad —ya que con las bases se atiende a aspectos más estructurales que coyunturales (STC 1/1982, FJ 1)—, a partir del cual pueda cada Comunidad, en defensa de su propio interés, introducir las peculiaridades que estime convenientes dentro del marco competencial que en la materia correspondiente le asigne su Estatuto (STC 49/1988, FJ 16)” [SSTC 197/1996, de 28 de noviembre, FJ 5 a), y 194/2004, de 10 de noviembre, FJ 7]. Por referencia específica a la competencia básica sobre ordenación del crédito y banca, hemos precisado tempranamente que las bases en esta materia incluyen “tanto las normas reguladoras de la estructura, organización interna y funciones de los diferentes intermediarios financieros, como aquellas otras que regulan aspectos fundamentales de la actividad de tales intermediarios” (STC 1/1982, de 28 de enero, FJ 3; reiterada en la STC 235/1999, de 16 de diciembre, FJ 3).

Pues bien, lo dispuesto en el inciso final del art. 104 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas sólo cobra sentido si se sitúa en el contexto general de dicha Ley y se pone en relación con el inciso final del art. 2 de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de cooperativas de crédito, en cuanto establece que a éstas “con carácter supletorio les será de aplicación la legislación de cooperativas”. Dicho de otro modo, estamos ante la delimitación del ámbito de aplicación subsidiaria de la propia Ley 27/1999, concreción de la “legislación de cooperativas” a la que llama el art. 2 de la Ley 13/1989 para completar el régimen jurídico de estas entidades crediticias en atención a su condición de sociedades cooperativas. Siendo así que la definición de la prelación de fuentes que regulan ese régimen jurídico ha merecido la consideración de base en materia de cooperativas de crédito, dictada al amparo de la competencia atribuida al Estado por el art. 149.1.11 CE, podemos ahora concluir que su reiteración y acotación en un texto legal diferente debe recibir idéntica caracterización.

8. Denuncia asimismo la representación procesal de la Junta de Andalucía que el precepto entra en contradicción con lo dispuesto en otras normas tanto estatales (art. 2 de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de cooperativas de crédito) como autonómicas (por referencia expresa a la Ley 2/1999, de 26 de mayo, de sociedades cooperativas andaluzas) e igualmente apunta una cierta incoherencia interna de la propia Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas.

Con carácter previo debemos señalar que los textos legales invocados por la representación de la Junta de Andalucía no pueden considerarse canon de validez del precepto legal aquí impugnado. Obviamente, no cabe tener por tal una norma autonómica. Pero tampoco un precepto básico estatal cuando no se enjuicia la eventual vulneración mediata o indirecta del orden constitucional y estatutario de distribución de competencias por una Ley autonómica de desarrollo (al respecto, STC 166/2002, de 18 de septiembre, FJ 3 y las resoluciones allí mencionadas), sino la acomodación directa e inmediata al bloque de constitucionalidad de un precepto legal aprobado por las Cortes Generales.

Por lo que hace a la denunciada contradicción entre la disposición normativa que nos ocupa y el ámbito de aplicación definido en el art. 2 de la Ley 13/1989, debemos reiterar una vez más que el art. 104 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas, viene a reiterar el orden de prelación de fuentes reguladoras del régimen jurídico de las cooperativas de crédito ya fijado con carácter básico en aquel precepto, al tiempo que precisa la remisión que en éste se hace a la “legislación de cooperativas” a los efectos de desempeñar la función supletoria que, en tanto que legislación común de las sociedades cooperativas, corresponde a la legislación general de sociedades cooperativas.

Dicha acotación supone la configuración de la Ley 27/1999, de 16 de julio, como Derecho común de cooperativas, de aplicación subsidiaria a las cooperativas de crédito únicamente cuando “su ámbito de actuación estatutariamente reconocido, conforme a su ley específica, sea supraautonómico o estatal, siempre que realicen en el citado ámbito actividad cooperativizada de manera efectiva”. De tal suerte que, para que les resulte de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley 27/1999, las cooperativas de crédito han de reunir acumulativamente los dos requisitos, a saber: que en los propios estatutos de la entidad se contemple que su ámbito de actuación supera los límites autonómicos y, además, que en él realicen efectivamente actividad cooperativizada. Por consiguiente, no basta con que dichas entidades establezcan relaciones jurídicas con terceros o desempeñen actividades instrumentales fuera del territorio autonómico o que la actividad típica realizada en el ámbito autonómico produzca consecuencias jurídicas en otros lugares del territorio nacional (SSTC 72/1983, de 29 de julio, FJ 4; 44/1984, de 27 de marzo, FJ 2; y 165/1985, de 5 de diciembre, FJ 3) y ni tan siquiera es suficiente con que realicen actividad cooperativizada fuera del territorio autonómico, siendo preciso que medie una previsión estatutaria expresa. Es decir, como ya hemos indicado anteriormente, la concurrencia de ambos requisitos, material —desarrollo de la actividad financiera con los socios más allá del territorio autonómico— y formal —que exista previsión estatutaria— para que pueda examinarse la concurrencia de los parámetros de aplicabilidad de la Ley 27/1999 enunciados en su art. 2. La lectura conjunta y sistemática de ambos preceptos que ahora reiteramos permite descartar la existencia de incoherencia interna en la Ley 27/1999 con relevancia para el orden constitucional y estatutario de distribución de competencias.

De otro lado, no cabe hablar de contradicción insalvable entre el precepto dictado por el legislador estatal y lo establecido en la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de sociedades cooperativas andaluzas habida cuenta de que, como ha reseñado el propio Abogado del Estado en sus alegaciones y hemos señalado con anterioridad, lo dispuesto en la Ley autonómica determina la inaplicabilidad a las cooperativas de crédito andaluzas de la Ley estatal de cooperativas.

9. Por último, también debemos descartar que el precepto legal impugnado sea contrario a la doctrina constitucional acerca de la supraterritorialidad. En efecto, no nos hallamos ante una gestión centralizada de competencias ejecutivas, supuesto al que hace referencia dicha doctrina (por todas, SSTC 175/1999, de 30 de septiembre; 223/2000, de 21 de septiembre; 194/2004, de 10 de noviembre; y 33/2005, de 17 de febrero), sino ante la determinación de los puntos de conexión que deben concurrir para que Ley 27/1999 sea considerada Derecho común de las cooperativas de aplicación supletoria a las cooperativas de crédito.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diez de noviembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 292/2005, de 10 de noviembre de 2005

Pleno

("BOE" núm. 297, de 13 de diciembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:292

Recurso de amparo 1827-2005. Promovido por don Rubén Martínez Álvarez frente a los Autos de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que concedieron su extradición a Francia por transporte y posesión no autorizada de estupefacientes.

Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con garantías: extradición de nacional español en virtud de norma no publicada oficialmente en España (STC 141/1998). Votos particulares.

1. Los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) exigen que la concesión de la extradición tenga su fundamento en una ley o en un convenio que formen parte del ordenamiento interno, lo que a su vez requiere que hayan sido objeto de publicación oficial en España, por lo que su falta de publicación en el momento de su aplicación, no podía fundar la extradición acordada [FFJJ 4, 6].

2. Las reservas a un convenio, y consecuentemente su eliminación, forman parte del convenio mismo, pues delimitan su ámbito de aplicación, y por tanto deben ser publicadas, publicación que resulta también preceptiva a la luz del Derecho interno español [FJ 5].

3. El derecho a la tutela judicial efectiva viene a configurar el primer filtro de revisión constitucional del respeto al principio de legalidad extradicional, en la medida en que si tal principio exige que la extradición sea acordada con arreglo a tratado o ley, atendiendo al principio de reciprocidad, su incumplimiento derivará eo ipso en un reproche de arbitrariedad por no estar fundada en Derecho (STC 11/1983) [FJ 3].

4. De la situación del art. 13.3 CE en el texto constitucional no se infiere que absolutamente todas las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de expedientes o procesos de extradición deban quedar marginadas de la posibilidad del recurso de amparo constitucional, ya que cabe el planteamiento de pretendidos quebrantos de derechos y libertades constitucionalmente protegidos merced al repetido recurso (STC 11/1983) [FJ 2].

5. La garantía expresada en la máxima nulla traditio sine lege pretende que la extradición quede sometida a reglas jurídicas y no a la voluntad de los Estados, subordina a normas la actuación de los órganos judiciales que contribuyen a la decisión respecto a la entrega, y ofrece a los destinatarios una mayor seguridad jurídica, en atención a la necesaria previsibilidad de las consecuencias de los propios actos (STC 141/1998) [FJ 3]

6. La pretendida infracción del principio de legalidad extradicional no ha de hallar acomodo en el artículo 25.1 CE, puesto que este principio se refiere a las normas penales o sancionadoras administrativas sustantivas, no a las procesales (STC 141/1998) [FJ 3].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes, don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1827-2005, promovido por don Rubén Martínez Álvarez, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Martín Aznar y asistido por el Abogado don Juan Manuel Arroyo González, contra el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 28 de enero de 2005, recaído en el recurso de súplica 148-2004 interpuesto contra el Auto de la Audiencia Nacional 71/2004, de 29 de julio, rollo de Sala núm. 34-2002, procedimiento de extradición 20-2002, por el que se concede la extradición a Francia del demandante. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 15 de marzo de 2005, el Procurador de los Tribunales don Carlos Martín Aznar, en nombre y representación de don Rubén Martínez Álvarez, y bajo la dirección letrada del Abogado don Juan Manuel Arroyo González, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones que se mencionan en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) Por medio de Nota verbal núm. 83/NV de 10 de enero de 2002, la República de Francia solicitó la extradición del demandante, de nacionalidad española, objeto de una orden de arresto internacional expedida el 14 de mayo de 2001 por el Tribunal de Gran Instancia de Pontoise (Francia) por hechos de “transporte no autorizado de estupefacientes, detención no autorizada de estupefacientes”. En dicha Nota se decía expresamente:

“Esta embajada agradecería al Ministerio tuviera a bien someter esta solicitud a las autoridades españolas competentes, invitándolas a precisar el curso que tendría a bien reservarle. Sin embargo, esta Embajada llama la atención de las autoridades españolas sobre el hecho que esta solicitud de extradición se refiere a uno de sus ciudadanos y que el Gobierno francés no puede acordarles la reciprocidad en este punto”.

b) Incoado el expediente de extradición 20-2002, el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 elevó las actuaciones a la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, la cual, tras la celebración de vista extradicional el 14 de julio de 2004, en la que el Ministerio Fiscal apoyó la procedencia de la extradición y el actor se opuso a la misma dada su improcedencia en virtud del principio de reciprocidad, dictó Auto de 29 de julio de 2004, declarando procedente la extradición a Francia del demandante.

En el razonamiento jurídico primero de dicha resolución se establece que la legislación aplicable a esta extradición es el Convenio europeo de extradición de 1957, el Segundo Protocolo Adicional de 1978, el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 1990, y la Ley de extradición pasiva de 1985.

En el razonamiento jurídico quinto se motiva la procedencia de la extradición en los siguientes términos: “El motivo que aduce la defensa del reclamado, principio de reciprocidad, no impide la entrega de un ciudadano español a Francia, dado que las modificaciones legislativas producidas en este país, a fin de adecuar su ordenamiento jurídico a la normativa comunitaria relativa a la Euro-Orden, ha dejado sin vigencia la reserva que en su momento hizo al Convenio de Extradición respecto de la entrega de sus nacionales”.

c) Recurrido en súplica el citado Auto, fundado en alegaciones reiteradas después en la presente demanda de amparo, por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional se dictó nuevo Auto de 28 de enero de 2005 en el que, desestimando el recurso, se confirmaba la procedencia de la entrega del demandante a Francia. Con relación a los motivos de la súplica, fundamenta su decisión en los siguientes términos:

Sobre la alegada ausencia de reciprocidad en la entrega de nacionales, “este Pleno hace suyos los razonamientos que contiene el auto recurrido, insistiendo en que la legislación francesa ha sido objeto de una profunda modificación en el título 10 del Libro IV del Código de Procedimiento Penal. En base a ese cambio, el Estado francés formuló declaración consignada en una carta del representante permanente de Francia, de fecha 12 de octubre del año 2004, registrada en la Secretaría General el 18 de octubre del año 2004. Por virtud de esa declaración, el Gobierno de la República francesa declara, conforme a las disposiciones del art. 28 parágrafo 3, del Convenio, que desde el 12 de marzo de 2004 para París y del 13 de marzo de 2004 para el resto de Francia, las disposiciones relativas a la Orden de Detención Europea, cuando puede ser aplicada, reemplazan a las disposiciones correspondientes del Convenio Europeo de Extradición de 13 de diciembre de 1957 en los procedimientos de entrega entre Estados miembros de la Unión Europea. Desde este punto de vista, el Tribunal insiste en lo ya manifestado en los informes del Ministerio fiscal y en la resolución de instancia, y es que las modificaciones dejan sin efecto la reserva francesa al art. 6.1 del Convenio Europeo de Extradición, siendo ya aplicables en la actualidad, y con independencia de la fecha de la Orden Internacional de Detención, que en este caso es de 14 de mayo del año 2001”.

Con relación a la alegación sobre retroactividad de la ley penal, afirma dicho Auto que “la Sala pone de manifiesto que no se están aplicando en este caso las normas de la Decisión- marco ni tampoco de la Ley española 3/2003 de 14 de marzo sobre la Orden Europea de Detención y Entrega; lo que se aduce es que en el orden interno francés, por virtud de las modificaciones normativas francesas, ya no rige la prohibición de la entrega de nacionales en el texto de la Euroorden lo que significa un cambio normativo que impide la aplicación del principio de reciprocidad en la denegación de esta extradición. Se aplican, por consiguiente, a este supuesto las normas de la extradición, pero teniendo en cuenta la normativa interna francesa”.

3. La demanda se fundamenta en los siguientes motivos de amparo:

Se aduce en primer lugar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24 CE, en la que los Autos de la Audiencia Nacional habrían incurrido al, primero, aplicar una nueva normativa francesa, a la que no se hace referencia detallada y que no consta en las normas que regulan la presente extradición, sin ulteriores datos, lo que implica una insuficiencia manifiesta y arbitrariedad en la motivación, así como una flagrante indefensión, en tanto se ha aplicado normativa distinta a la enunciada, dejando huérfano el derecho de contradicción y oposición contra unas normas que ni siquiera son conocidas por la defensa y ello no por un desconocimiento de la legalidad, sino porque, como afirma el segundo Auto recurrido, no eran aplicables al caso.

En segundo lugar, se vulnera el derecho a un proceso con todas las garantías al haber concedido la extradición en virtud de la aplicación de una ley que no ha sido publicada oficialmente en España. Dicha ley consiste en la modificación de la legislación francesa sobre extradición, que ha supuesto la retirada de la reserva efectuada por el Estado francés al artículo 6 del Convenio europeo de extradición por la que Francia no entregaba a nacionales franceses. Sólo con dicha modificación se satisface la garantía de la reciprocidad, pero, afirma el demandante invocando la STC 141/1998, de 29 de junio, al no estar publicada oficialmente en el “Boletín Oficial del Estado” la retirada de reserva, no forma parte del Ordenamiento jurídico español, por lo que la extradición vulnera la garantía fundamental de que ésta sólo pueda ser concedida en virtud de un Tratado o de la Ley, atendiendo al principio de reciprocidad.

En tercer lugar, se aduce también la vulneración del principio de legalidad consagrado en el art. 25.1 CE, en su vertiente de irretroactividad de la ley penal desfavorable al reo, en tanto se está aplicando una normativa, la de euroorden, que no existía en el momento de producirse la reclamación extradicional.

4. Por providencia de 30 de marzo de 2005 la Sala Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atentas comunicaciones a los órganos judiciales competentes para la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones.

Igualmente se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, en la que, tras los trámites oportunos, se dictó por la Sala Segunda de este Tribunal el Auto de 9 de mayo de 2005, acordando suspender la ejecución del Auto objeto de la demanda en su decisión de acordar la procedencia de la extradición a Francia del demandante, sin que la suspensión alcance a las medidas cautelares relativas a la situación personal del recurrente.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 15 de abril de 2005 se acordó dar vista de las actuaciones a las parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

6. Evacuando dicho trámite, el recurrente, por escrito registrado en este Tribunal el 17 de mayo de 2005, se ratificó en sus alegaciones.

7. El Ministerio Fiscal, en igual trámite y por escrito registrado el 24 de mayo de 2005 en este Tribunal, interesó la estimación del recurso de amparo, en virtud de los siguientes argumentos. Pone de manifiesto, con carácter preliminar, que si bien el demandante cifra su queja en la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, el fundamento de dicha vulneración evidencia que lo que realmente denuncia es la indefensión que sufre como consecuencia de la motivación —que tilda el demandante de irracional y arbitraria— de los Autos impugnados, basada en la aplicación por parte de la Audiencia Nacional de normas distintas de las que dice que regularán la entrega y que no están publicadas en España.

Son dos, en consecuencia, las pretensiones. De una parte, la relativa al derecho a la tutela judicial efectiva por defectos de la motivación. Alegación que debe ser estimada en la medida en que, por parte del Auto de instancia, no se concreta la normativa a aplicar, al servirse de una genérica remisión a las modificaciones del Derecho interno francés y, por parte del Auto del Pleno, al permanecer indefinida dicha normativa, dado que, después de manifestarse que se está aplicando el Convenio europeo de extradición, se sirve, para afirmar la existencia de reciprocidad en lo relativo a la entrega de nacionales, en una Declaración efectuada por Francia como consecuencia de las modificaciones del Código de procedimiento penal francés, sin que resulte claro si tal Declaración es la efectuada por Francia a la Decisión marco de 13 de junio de 2002, con lo que se estaría aplicando, de modo contrario a lo manifestado, el sistema de euroorden, o si es otra, lo que en cualquier caso permite concluir que la motivación seguida por la Audiencia Nacional es arbitraria e irrazonable, dadas las dificultades para identificar las normas aplicadas, lo que afecta a las posibilidades de defensa del recurrente.

De otra parte, la queja se proyecta asimismo en relación con el principio de legalidad proclamado en el art. 25.1 CE, que igualmente debe considerarse vulnerado, a juicio del Ministerio Fiscal, por cuanto, a pesar de las insuficiencias de las resoluciones combatidas a la hora de concretar la normativa aplicable, puede concluirse que la Declaración a que hace referencia el Auto del Pleno de la Audiencia Nacional es la que ha sido posteriormente publicada en el “Boletín Oficial del Estado” de 11 de mayo de 2005, meses después de la fecha en que se acordó la procedencia de la entrega. Por ello, la Audiencia Nacional “fundamentó su decisión en una norma que no había sido publicada en España y, en consecuencia, vulneró el art. 25.1 CE”, sin que a tal conclusión pueda oponerse el que la norma adopte la forma de Declaración, dado que cualquier modificación a un Tratado es parte del mismo y debe ser, por tanto, publicado, siendo, por lo demás, doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 141/1998, 163/2000). En suma, “dicha norma, por no estar publicada en España, no podía ser de aplicación por los Tribunales españoles, por lo que, al haberse acordado la entrega del ciudadano español reclamado con fundamento en la misma, se está vulnerando el principio de legalidad desde la vertiente de certeza de las normas”.

Por último, debe desestimarse la pretensión de amparo relativa a la vulneración del art. 25.1 CE, por aplicación retroactiva de las normas extradicionales. Y ello porque, al no ser el juicio extradicional de naturaleza sancionatoria ni, por ello, se formula en el mismo ningún juicio de culpabilidad (tal como se ha afirmado por este Tribunal en la STC 141/1998 o en el ATC 113/2000), “ninguna posibilidad de aplicación tendrá el principio constitucional proclamado en el art. 25.1 CE en la medida en que prohíbe la aplicación retroactiva de las normas, ya que, con independencia de las consecuencias que de dicha prohibición puedan extraerse al amparo del art. 9.3 CE, que, como es sabido, no puede ser objeto de control directo por parte de este Tribunal por la vía del recurso de amparo [art. 53.2 y 161.1.b) CE y 2.1 b), 41,1 y 50.1 b) LOTC], las normas a las que tal precepto se refiere son las sancionadoras, naturaleza de la que, como ya se ha dicho, no gozan las aplicadas en el presente caso”.

8. Por providencia de fecha 26 de septiembre de 2005, y conforme establece el art. 10 k) LOTC, a propuesta de la Excma. Sra. Presidenta, el Pleno acuerda recabar para sí el conocimiento del presente recurso de amparo que se tramita en la Sala Primera.

9. Por providencia de fecha 8 de noviembre de 2005, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 10 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra los Autos de la Audiencia Nacional de 29 de julio de 2004 y 28 de enero de 2005 que declararon procedente la extradición a Francia del demandante de amparo, de nacionalidad española, por hechos calificados en la orden de arresto internacional de 14 de mayo de 2001 como transporte y posesión no autorizada de estupefacientes.

La demanda de amparo se fundamenta en la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías del art. 24 CE, derivada de la falta de motivación suficiente en que incurre el Auto 29 de julio de 2004 al aplicar una nueva normativa francesa, sin hacer referencia detallada a la misma, lo que ha generado indefensión al demandante, al haber impedido la contradicción y oposición en relación con unas normas que, en su opinión, no rigen el presente proceso extradicional. Asimismo, la demanda denuncia la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías al haberse concedido la extradición en virtud de la aplicación de una retirada de la reserva efectuada por el Estado francés al artículo 6 del Convenio europeo de extradición (CEEx) —reserva por la que Francia declara que no entregará a quienes fueran nacionales franceses en el momento de comisión de los hechos—, que no había sido publicada oficialmente en España, con lo que se infringe la garantía fundamental de la legalidad extradicional, que incluye el respeto al principio de reciprocidad. En tercer lugar, la demanda de amparo aduce la infracción del principio de legalidad consagrado en el art. 25.1 CE, en su vertiente de irretroactividad de la ley penal desfavorable al reo, por haberse aplicado una normativa, la de euroorden, que no existía en el momento de producirse la reclamación extradicional.

El Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo por considerar vulnerados por los Autos impugnados de la Audiencia Nacional el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante al incurrir aquéllos en falta de motivación respecto de la normativa efectivamente aplicada, lo que ha disminuido sus posibilidades de defensa, así como el principio de legalidad del art. 25.1 CE desde la vertiente de la certeza de las normas, en la medida en que la declaración francesa con que el Auto del Pleno de la Audiencia Nacional fundamenta la existencia de reciprocidad no había sido publicada en el “Boletín Oficial del Estado” al tiempo en que se decidió la procedencia de la extradición.

2. Si bien la demanda se desglosa en diversos motivos de amparo, el núcleo de la controversia radica en la infracción del principio de legalidad extradicional contemplado en el art. 13.3 CE en el que habrían incurrido las resoluciones judiciales objeto de este proceso al conceder la extradición sin atender al principio de reciprocidad, en cuanto el cumplimiento de tal presupuesto se habría hecho efectivo en virtud de una normativa que, por no estar publicada en el “Boletín Oficial del Estado” en el momento de la adopción de la decisión de entrega, no era aplicable en España.

En cuanto a la invocación del art. 13.3 CE, debe ponerse de manifiesto que, si bien queda fuera del ámbito de este recurso (arts. 53.2 CE y 41.1 LOTC), el principio de legalidad extradicional consagrado en el citado precepto ha sido objeto de consideración por el Tribunal Constitucional en diversos procedimientos de amparo. Así, ya la temprana STC 11/1983, de 21 de febrero (FJ 1), declaró que de la situación de tal precepto en el texto constitucional (art. 13.3 CE) “no se infiere que absolutamente todas las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de expedientes o procesos de extradición deban quedar marginadas de la posibilidad del recurso de amparo constitucional, ya que, como sucede en el actual, cabe el planteamiento de pretendidos quebrantos de derechos y libertades constitucionalmente protegidos merced al repetido recurso; en concreto, en la hora presente, los que afectan a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, indefensión de las personas, presunción de inocencia y principio de legalidad, consagrados en los arts. 24 y 25 de la Constitución”.

Concretamente, dentro del marco establecido por el obligado respeto al principio nulla traditio sine lege la queja del recurrente puede desglosarse en dos cuestiones, a efectos de su completa exposición. De una parte, la referida a la ya mencionada aplicación de una declaración no publicada en el “Boletín Oficial del Estado” como base habilitante para afirmar la retirada de la reserva efectuada por Francia al art. 6 CEEx, según la cual Francia no entrega a sus nacionales; de otra parte, y desde una perspectiva material, la consideración esgrimida por el Auto de la Audiencia Nacional de 28 de enero de 2005, relativa a que dicha declaración, realizada ante el Secretario del Consejo de Europa como consecuencia de la adaptación de la legislación francesa a la Orden europea de detención y entrega, deja sin efecto aquella reserva.

3. En todo caso, con carácter previo debemos considerar cuál deba ser, desde la jurisdicción constitucional, la perspectiva de enjuiciamiento de la queja en cuestión, ya que, mientras el demandante, invocando la STC 141/1998, de 29 de junio, FJ 3, considera vulnerado su derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), así como el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE, el Ministerio Fiscal, con argumentos similares, considera vulnerado, aparte del derecho a la tutela judicial efectiva por una deficiente motivación, el principio de legalidad recogido en el art. 25.1 CE, conectándolo con el principio de certeza de las normas. Pues bien, para dar respuesta a la disyuntiva suscitada han de tenerse en cuenta las particulares características del procedimiento extradicional. Como dijimos en la STC 141/1998, de 29 de junio, FJ 3, ya citada, la extradición, en la configuración que le otorga la Ley de extradición pasiva de 1985, “constituye un procedimiento mixto, administrativo-judicial, en el que se decide acerca de la procedencia o no de la entrega solicitada por dicho Estado en su demanda de extradición. En el proceso en vía judicial de la extradición no se decide acerca de la hipotética culpabilidad o inocencia del sujeto reclamado ni se realiza un pronunciamiento condenatorio, sino simplemente se verifica el cumplimiento de los requisitos y garantías previstos en las normas para acordar la entrega del sujeto afectado (SSTC 102/1997, 222/1997, 5/1998; AATC 307/1986, 263/1989, 277/1997). Se trata, pues, de un proceso sobre otro proceso penal previamente iniciado e incluso concluido sólo que a falta de la ejecución en otro Estado”.

Desde este modo, y tal como afirma nuestra reproducida Sentencia, la pretendida infracción del principio de legalidad extradicional no ha de hallar acomodo en el artículo 25.1 CE, puesto que “este principio se refiere a las normas penales o sancionadoras administrativas sustantivas, no a las procesales”. Ello implica la ausencia de fundamento en la queja relativa a la vulneración del principio de legalidad penal plasmado en el citado precepto, y que, en el caso concreto, se invoca en relación con la denunciada aplicación retroactiva de la ley.

Como señala el demandante de amparo, la STC 141/1998 situó como canon de enjuiciamiento del reproche relativo a la infracción del principio de legalidad extradicional el derecho a un proceso con todas las garantías consagrado en el art. 24.2 CE, considerando en su fundamento jurídico 4 que la primera y más fundamental garantía del proceso extraditorio es que la entrega venga autorizada por alguna de las disposiciones que menciona el art. 13.3 CE: tratado o ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Tal como recuerda la citada Sentencia, la garantía expresada en la máxima nulla traditio sine lege obedece a distintas finalidades. Por una parte, pretende que la extradición quede sometida básicamente a reglas jurídicas y no exclusivamente a la voluntad de los Estados, que no pueden extraditar arbitrariamente a quienes se encuentran en su territorio, según se deriva del art. 9 de la Declaración universal de derechos humanos, del art. 5.1 f) del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y del art. 13 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Por otra parte, supone subordinar a normas adoptadas por los legítimos representantes del pueblo la actuación de los órganos judiciales que contribuyen a la decisión favorable o desfavorable respecto a la entrega. Y, finalmente, permite ofrecer a los destinatarios una mayor seguridad jurídica, en atención a la necesaria previsibilidad de las consecuencias de los propios actos, en relación con una medida como la extradición que determina efectos perjudiciales en la esfera del afectado y, en sentido amplio, en su derecho a la libertad (STC 141/1998, FJ 4), y que puede hacerlo también en su libertad de residencia.

La perspectiva constitucional citada para el tratamiento de la vulneración del principio de legalidad extradicional (derecho a un proceso con todas las garantías) converge con la propia del art. 24.1 CE. La decisión judicial de extradición sin soporte legal constituye un vacío de tutela en cuanto decisión no fundada en Derecho, tal como, de modo genérico, destacara la ya citada STC 11/1983, de 21 de febrero, FJ 1, y como ha establecido en ocasiones posteriores este Tribunal. En efecto, de las finalidades acabadas de mencionar se desprende que el derecho a la tutela judicial efectiva viene a configurar en realidad el primer filtro de revisión constitucional del respeto al principio de legalidad extradicional, en la medida en que si tal principio exige que la extradición sea acordada con arreglo a tratado o ley, con la finalidad de aportar mayor seguridad jurídica y someter a reglas jurídicas el procedimiento de entrega, su incumplimiento —esto es, acceder a la entrega sin la cobertura legal habilitante— derivará eo ipso en un reproche de arbitrariedad por no estar fundada en Derecho.

En este sentido, hemos afirmado en la STC 87/2000, de 27 de marzo, FJ 5, en relación con el control de la legalidad extradicional, que, “sin perjuicio de que la selección e interpretación de las normas aplicables corresponde, en principio, a los Jueces y Tribunales ordinarios en el ejercicio de la función jurisdiccional que, con carácter exclusivo, les atribuye el art. 117.3 de la Constitución, y que ello es igualmente aplicable aun cuando se trate de la interpretación de lo dispuesto en los tratados internacionales o de la posible contradicción entre éstos y las leyes u otras disposiciones normativas posteriores (SSTC 49/1988, de 22 de marzo, FJ 14; 180/1993, de 31 de mayo, FJ 3), no puede desconocerse que la cuestión, como en otros contextos ha declarado este Tribunal, puede tener relevancia constitucional en el marco del derecho a la tutela judicial efectiva en la medida en que la selección judicial o la interpretación de la norma aplicable incurra en arbitrariedad, irrazonabilidad manifiesta (SSTC 23/1987, de 23 de febrero, FJ 3; 90/1990, de 23 de mayo, FJ 4) o sea fruto de un error patente (SSTC 180/1993, de 31 de mayo, FJ 4; 45/1996, de 25 de marzo, FJ 6)” o, eventualmente, cuando estén en juego otros derechos o libertades de la persona cuya extradición se decide, en la medida en que quepa constatar que la selección e interpretación judiciales no han tomado en consideración entre sus parámetros su incidencia en dichos derechos o libertades. Así lo afirmábamos para un supuesto de extradición en la STC 147/1999, de 4 de agosto, en la que recordábamos que “si el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra conectado con otro derecho fundamental el canon de las exigencias derivadas del deber de motivación es más riguroso (SSTC 62/1996, FJ 2; 34/1997, FJ 2; 175/1997, FJ 4; 200/1997, FJ 4; 83/1998, FJ 3; 116/1998, FJ 4; 2/1999, FJ 2, entre otras). La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente ha de ser ponderada, atendiendo al canon de motivación reforzado, de conformidad con la jurisprudencia constitucional acabada de citar. Ello es consecuencia de que el derecho a la tutela judicial efectiva se conecta con otros fundamentales” (FJ 3). En aquel caso tal conexión se producía, “en primer lugar, con el derecho al proceso con todas las garantías, dado que el recurrente alegó contra la extradición solicitada la vulneración de sus derechos de defensa en el procedimiento en el que fue condenado, y, en segundo lugar, con el derecho a la libertad” (FJ 3), al igual que en la STC 87/2000, de 27 de marzo, que invoca también “el derecho a la libertad de residencia y de entrada y salida del territorio del Estado (art. 19 CE), puesto que la declaración de procedencia de la extradición tendría efectos en el derecho del recurrente a permanecer en España y, como eventual consecuencia, el cumplimiento de una pena privativa de libertad (SSTC 242/1994, de 20 de julio, FJ 4; 203/1997, de 25 de noviembre, FJ 3 y 5; 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3)” (FJ 5). Más recientemente, en el ATC 412/2004, de 2 de noviembre, aplicábamos también el canon descrito a un supuesto de extradición: en el análisis acerca de si las resoluciones judiciales impugnadas fueron o no respetuosas con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en la vertiente más primigenia de derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, entendíamos que, al relacionarse “la motivación con derechos fundamentales sustantivos tales como el derecho a la libertad de residencia y a la entrada y salida en España, o el derecho a la vida y a la integridad física (arts. 15 y 19 CE)”, debe exigirse “un plus de motivación que hace referencia a criterios de orden cualitativo y no cuantitativo (por todas STC 196/2002, de 28 de octubre), al ser perfectamente posible que existan resoluciones judiciales que satisfagan las exigencias del meritado art. 24.1 CE, pues expresen las razones de hecho y de derecho que fundamenten la medida acordada, pero que, desde la perspectiva del libre ejercicio de los derechos fundamentales, no exterioricen o manifiesten de modo constitucionalmente adecuado las razones justificativas de las decisiones adoptadas” (FJ 5).

4. De la doctrina jurisprudencial expuesta en el fundamento precedente se desprende que, dependiendo de las circunstancias del caso, los derechos proclamados en ambos párrafos del art. 24 CE resultan concernidos en un recurso de amparo referido a un proceso extradicional en el que se impugne la ausencia de base legal o convencional para sustentar el mismo. Al respecto, y como complemento indispensable de dicha doctrina en orden a su aplicación al presente caso, hemos de recordar también nuestra jurisprudencia relativa a la incidencia que sobre tales derechos tiene la publicación de la base normativa que sustenta la extradición.

La STC 141/1998, de 29 de junio, concluye que los “Tribunales españoles no pueden aplicar un precepto convencional que no se ha integrado en nuestro Derecho, especialmente si con él resulta afectado un derecho fundamental de los particulares como es el de la libertad”, y que “una cláusula de un tratado —y ya se ha indicado que la retirada de reserva lo es— no entra a formar parte del ordenamiento jurídico español si no ha sido previamente publicada de forma oficial” (FJ 6). Para alcanzar estas conclusiones parte la STC 141/1998 de la relevancia constitucional tanto de la publicidad de las normas como de las decisiones de extradición: “en el ámbito de la extradición pasiva el derecho a la libertad no sólo está comprometido por lo que respecta a la condena a una sanción penal o, más aún como en este caso, al cumplimiento de una pena de reclusión en el Estado requirente, sino asimismo por lo que se refiere a impedir la permanencia en territorio español de un extranjero mediante su traslado forzoso a la frontera y entrega a las autoridades reclamantes. Por otra parte, el incumplimiento de las autoridades españolas de sus obligaciones respecto a la publicación de las incidencias de un tratado no puede repercutir perjudicialmente en la esfera de intereses de un individuo reclamado de extradición”.

Respecto la publicidad de las normas y la publicación de las escritas afirmábamos que desde la perspectiva del Ordenamiento jurídico español no ofrece dudas que constituyen una exigencia constitucional: “El art. 9.3 dispone que la Constitución garantiza la publicidad de las normas. Según el art. 91 el Rey, tras la sanción y promulgación de las leyes, ordenará su inmediata publicación. Y el art. 96.1 establece que los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. En el ámbito de la legalidad ordinaria, el art. 1.5 del Código civil determina que las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el ‘Boletín Oficial del Estado’. Y en el art. 2.1 del mismo Código se prevé que las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el mismo ‘Boletín’, si en ellas no se dispone otra cosa”. Y añadíamos: “Aunque el principio de publicidad de las normas no tiene la naturaleza de derecho fundamental (ATC 647/1986), no cabe duda de que viene exigido constitucionalmente en el art. 9.3 CE. Con carácter general, esta garantía es consecuencia ineluctable de la proclamación de España como un Estado de Derecho y se encuentra en íntima relación con el principio de seguridad jurídica consagrado en el mismo art. 9.3 (SSTC 179/1989, 151/1994). Desde la perspectiva de los ciudadanos adquiere una relevancia esencial, ya que éstos sólo podrán asegurar sus posiciones jurídicas, así como su efectiva sujeción y la de los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen una efectiva oportunidad de conocerlas en cuanto tales normas, mediante un instrumento de difusión general que dé fe de su existencia y contenido, por lo que resultarán evidentemente contrarias al principio de publicidad aquellas normas que fueran de imposible o muy difícil conocimiento (STC 179/1989)” (FJ 5).

En relación con las reservas a los tratados decíamos en el fundamento 6 que si “la reserva consiste en una declaración unilateral hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado multilateral, o al adherirse a él, y si tiene por finalidad excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado, según disponen los arts. 2.1 d) y 21.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados, de 1969 (cuyo Instrumento de adhesión fue publicado en el B.O.E. de 13 de junio de 1980), la consecuencia es que la reserva, en cuanto modifica o excluye una disposición, forma parte del tratado y, por la misma razón, también forma parte de él la retirada de la misma. Se trata en este caso de una reserva de exclusión de un precepto, plenamente efectiva en las relaciones extraditorias entre Italia y España, ya que al estar prevista expresamente la posibilidad de formularla en el art. 9.3 del Segundo Protocolo adicional al Convenio europeo de extradición, no requiere la aceptación ulterior de los demás Estados parte. En cuanto a la retirada de la reserva, se puede producir en cualquier momento, sin necesidad de que el Estado que la hubiere aceptado manifieste su consentimiento respecto a la retirada, de conformidad con el art. 22.1 de la Convención de Viena. El Segundo Protocolo mencionado indica en su art. 9.3 que la retirada se efectuará mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, y que surtirá efectos el día de la fecha de su recepción. La reserva significaba en este supuesto la ausencia de consentimiento de la República italiana para obligarse respecto al título III del Segundo Protocolo, esto es, la falta de vigencia del mismo en las relaciones extraditorias italo-españolas; en tanto que la retirada de dicha reserva implicaba, en principio, la entrada en vigor del referido título entre ambos Estados.

El art. 32.2 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo, sobre la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de tratados internacionales obliga a que la retirada de las reservas formuladas por otros Estados a los tratados multilaterales en que España sea parte, sea publicada en el ‘Boletín Oficial del Estado’. Pero, lo que es más importante desde el punto de vista constitucional, el art. 96.1 CE determina que formarán parte del ordenamiento interno aquellos tratados internacionales, válidamente celebrados, una vez que hayan sido publicados oficialmente en España”.

En consecuencia, los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) exigen que la concesión de la extradición, que sólo puede tener lugar “en cumplimiento de un tratado o de una ley, atendiendo al principio de reciprocidad” (art. 13.3 CE), tenga su fundamento en una ley o en un convenio que formen parte del ordenamiento interno, lo que a su vez requiere que hayan sido objeto de publicación oficial en España.

5. En el presente supuesto, la extradición a Francia se ha fundamentado en el Convenio europeo de extradición de 1957 como norma prioritaria de aplicación, por lo que, prima facie, y dado que la extradición se produce entre dos Estados signatarios del citado Convenio, cabe afirmar la existencia de un marco legal habilitante. No obstante, la controversia gira en torno a si, en concreto, el Convenio habilitaba la extradición en este tipo de supuestos, de entrega de nacionales entre España y Francia, a la vista de la reserva de Francia al Convenio en este punto (reserva al art. 6) y de las reglas de reciprocidad expresamente previstas en el propio Convenio (art. 26.3). En rigor, lo que se trata de dilucidar es si en relación con la entrega de nacionales entre España y Francia existía Convenio, lo que a su vez depende de si seguía existiendo la citada reserva y, en su caso, si su pérdida de eficacia, o la norma que se estimara que la comportaba, había sido publicada, lo que permitiría la aplicación por parte de los órganos judiciales de las cláusulas del tratado que en su día habían quedado sin vigencia por la reserva y que con tal publicación pasaban a formar parte del ordenamiento interno español. Debe recordarse en este punto, como lo hacíamos en el fundamento anterior con cita de la STC 141/1998, que las reservas a un convenio, y consecuentemente su eliminación, forman parte del convenio mismo, pues delimitan su ámbito de aplicación, tal y como dispone el art. 21.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados de 1969 (a la que España se adhirió el 2 de mayo de 1972, siendo su publicación en el “Boletín Oficial del Estado” de 13 de junio de 1980), y por tanto deben ser publicadas. Una publicación que además también resulta preceptiva a la luz del Derecho interno español, en el que el art. 32 del Decreto 801/1972 exige la publicación no sólo de las retiradas de las reservas, sino asimismo de cualquier “acto internacional relativo a la enmienda, modificación, terminación o suspensión de la aplicación de los tratados en los que sea parte España”.

La Audiencia Nacional considera que las modificaciones que el Estado francés ha efectuado en su legislación interna para adaptarla a la Decisión Marco 2002/584/JAI, de 13 de junio, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, han dado lugar a la declaración francesa al Convenio europeo de extradición, registrada en la Secretaría General del Consejo de Europa el 18 de octubre de 2002, según la cual, desde el 12 de marzo de 2004 para París y el 13 de marzo para el resto de Francia, las disposiciones relativas a los mandamientos de detención europeos, cuando éstos puedan ser ejecutados, sustituirán a las disposiciones correspondientes del Convenio europeo de extradición. En su opinión, aquellas “modificaciones dejan sin efecto la reserva francesa al art. 6.1 del Convenio Europeo de Extradición, siendo ya aplicables en la actualidad, y con independencia de la fecha de la Orden Internacional de Detención, que en este caso es de 14 de mayo del año 2001”.

Entienden así los Autos recurridos que existe base convencional para la extradición, puesto que, al menos en lo que se refiere a su relación con España, Francia ha dejado sin efecto la reserva al Convenio que impedía la extradición de nacionales entre ambos Estados, o al menos ha producido una transformación del sistema de extradición que supone la pérdida de eficacia de tal reserva. Tal sistema de extradición sustentado en las normas del Convenio europeo, y no el sistema de entrega configurado por la euroorden, es, subraya el Auto recurrido del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, el que se aplica “en esta resolución”. Dichas “normas extradicionales … deben aplicarse en bloque sin que sea admisible la aplicación parcial de un texto legal que no es aplicable a este caso” (razonamiento jurídico 4). Antes de analizar si este razonamiento que concluye en la pérdida de eficacia de la reserva y en la apertura del Convenio a la extradición de nacionales entre España y Francia es válido desde las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva y respetuoso con la garantía de legalidad extradicional, corresponde, como prius lógico, analizar si la norma o normas utilizadas para construirlo eran normas que, en cuanto pertenecientes al ordenamiento interno por estar oficialmente publicadas, configuraban el marco normativo en cuyo cumplimiento podían fundamentar los órganos judiciales su decisión de conceder la extradición.

La respuesta ha de ser negativa si el apoyo se sustentara en las modificaciones de la legislación procesal interna de Francia. Y no se altera de sostener la Audiencia que la falta de efectos de la reserva o su comunicación se contienen en la declaración francesa al Convenio europeo de extradición, registrada en la Secretaría General del Consejo de Europa el 18 de octubre de 2002, pues dicha declaración no había sido publicada en la fecha en que la Audiencia Nacional tomó la decisión de entrega: la publicación de la declaración francesa se realizó en el “Boletín Oficial del Estado” de 11 de mayo de 2005 y el Auto por el que se accede a la entrega lleva fecha 28 de enero de 2005. Tampoco cabe una respuesta distinta a la cuestión clave de la publicación si la Audiencia Nacional hubiera entendido que se ha producido una transformación transitoria del sistema extradicional equivalente a la supresión de la reserva, pues, de nuevo, tal transformación transitoria, no contenida en la Decisión Marco que da lugar a la euroorden, vendría apoyada en los Autos ahora recurridos en la legislación interna francesa o en la declaración citada, publicada en España con posterioridad a la decisión impugnada en amparo.

6. En aplicación de la doctrina jurisprudencial anteriormente expuesta (FJ 4), hemos de concluir que la reseñada falta de publicación oficial en España en el momento de la decisión de extradición de las normas que se invocan para proceder a la misma (FJ 5) ha supuesto la vulneración de los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). Con independencia ahora de toda consideración acerca de la interpretación de dichas normas, las mismas, por su falta de publicación en el momento de su aplicación, no podían fundar la extradición acordada, por lo que no puede entenderse que esta decisión colme las exigencias de tutela y de garantía de legalidad propias del procedimiento extradicional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Rubén Martínez Álvarez, y en su virtud:

1º Reconocer sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

2º Anular los Autos de la Audiencia Nacional de 29 de julio de 2004 y de 28 de enero de 2005.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diez de noviembre de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez a la Sentencia del Pleno de 10 de noviembre de 2005, recaida en el recurso de amparo 1827-2005, al que se adhieren los Magistrados don Guillermo Jiménez Sánchez y don Roberto García-Calvo y Montiel.

1. En virtud de una Orden internacional de detención fechada el 14 de mayo de 2001 Francia requería la entrega del solicitante de amparo —un ciudadano español— para juzgarlo, al considerarle implicado en una importante red de traficantes de estupefacientes. Los hechos consisten en que, en noviembre de 1999, en la localidad de Frépillon, la policía se habría incautado de 14 bolsas, de 20 kilos cada una, de cannabis, en un vehículo que se dice conducido por el reclamado y otras 27 bolsas de la misma sustancia estupefaciente en una casa que frecuentaba el reclamado en compañía de un tercero que la había alquilado.

Los Autos de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional impugnados decidieron conceder la extradición a Francia del español, tomando en consideración los cambios ocurridos en el ordenamiento interno francés para la construcción del tercer pilar de la Unión Europea y la aparición incipiente de un espacio judicial penal europeo, en el que siempre ha estado presente la iniciativa de España.

La resolución es trascendente porque el rancio principio de no entrega de los nacionales está siendo superado en la doctrina científica, pero sigue muy vivo aún en Europa. La Sentencia de la mayoría anula esta decisión al considerar (FJ 6) que vulnera los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

Con el máximo respeto al autorizado criterio de mis colegas del Pleno me voy a limitar a desarrollar en este Voto particular dos de los argumentos que defendí, sin éxito, en las sucesivas deliberaciones de este asunto y que bastan para justificar mi discrepancia con el fallo de la Sentencia y con los criterios que lo sustentan. Son los siguientes: a) Francia no ha retirado reserva alguna al Convenio europeo de extradición del Consejo de Europa de 1957 ni tampoco la ha dejado sin efecto, por lo que la ratio decidendi de la Sentencia se sustenta en un hecho que no se ha producido y en una doctrina (la de la STC 141/1998, de 29 de junio) que carece de relieve para el caso. Y b) el único parámetro constitucional de control de las resoluciones judiciales de extradición pasiva impugnadas en este caso debe ser el de lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), con canon de motivación reforzado por el juego del derecho a la libertad personal.

Las decisiones recurridas en amparo superan claramente dicho canon de control y, por ello, no nos corresponde decir si la Audiencia Nacional se equivocó en la selección de los tratados internacionales y del Derecho interno francés aplicable al caso, en la hipótesis de que la Audiencia Nacional realmente se hubiera equivocado.

2. La razón de decidir de la Sentencia radica en lo que llama “la cuestión clave de la publicación” (FJ 5) y se funda en una extensa exposición de que la “falta de publicación oficial en España en el momento de la decisión de extradición de las normas que se invocan para proceder a la misma ha supuesto la vulneración de los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE)” o que, “con independencia ... de la interpretación de dichas normas, las mismas, por su falta de publicación en el momento de su aplicación no podían fundar la extradición acordada” (FJ 6).

Creo que la cuestión planteada en este caso no es tan compleja y no consiste en la retirada de una reserva a un convenio multilateral, en el sentido del artículo 2.1 d) de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, sino en la distinta y sencilla de aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia en el tiempo, a que se refiere el artículo 30 de la misma Convención de Viena, sucediendo aquí el régimen de la Decisión Marco del Consejo 2002/584/JAI, de 13 de junio de 2002, sobre euroorden, al sistema del Convenio europeo de extradición.

La declaración de la República francesa al Convenio europeo de extradición de 1957 (publicada en el BOE de 11 de mayo de 2005) no es una retirada de la reserva al artículo 6 del Convenio por la que se excluye la extradición de nacionales franceses, por la sencilla razón de que no se produce en aplicación del artículo 26.2 del expresado Convenio europeo (que las regula) sino del art. 28.3 del mismo (sobre disposiciones internas uniformes o recíprocas que regulen la extradición entre dos o varias Partes). La reserva no se ha retirado porque sigue, y seguirá, rigiendo respecto de los Estados parte en el Convenio que no son miembros de la Unión Europea y respecto de los mismos Estados miembros de la Unión Europea (entre ellos España) cuando, por el juego de las normas de Derecho intertemporal, les sea aplicable todavía el régimen pleno del Convenio europeo de extradición de 1957.

En cualquier caso parece evidente que la publicación o falta de publicación en el BOE de esa declaración (en el caso de que el alcance del art. 32 del Decreto 801/1972 no fuera —como creo— el de una simple publicidad material) lejos de ser la clave del caso resulta irrelevante para el mismo, pues en nada afecta a los Autos de la Audiencia Nacional impugnados: a) en primer lugar porque no modifica los efectos del artículo 6 del Convenio entre Francia y España dado que, como queda dicho, no es una retirada de reserva y b) porque el régimen de sucesión de tratados en el tiempo, de que la repetida declaración da noticia, se refiere a las fechas de 12-13 de marzo de 2004 mientras que la Orden internacional de detención que se enjuicia es de 14 de mayo de 2001. La doctrina de la STC 141/1998 que se expone cuidadamente en los fundamentos jurídicos 4 y 5 de la Sentencia es de indudable interés pero, dicho sea con todos los respetos, no resulta aplicable al caso.

Por último, una lectura atenta de los Autos recurridos no revela que, como sostiene la demanda de amparo y parece aceptar la Sentencia de la mayoría, los mismos consideren que los efectos de la repetida declaración de Francia al Convenio europeo de extradición haya implicado una retirada de la reserva de dicho Estado al convenio europeo de extradición. El antecedente de hecho 2, apartados b) y c), de la Sentencia de la mayoría muestra que el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional —que sólo se transcribe parcialmente— insiste en fundar su decisión en las profundas modificaciones que se han producido en el ordenamiento francés y en otro Auto suyo (de 13 de octubre de 2004) de entrega a Francia de un nacional español. Hace referencia, sin duda, a la Ley núm. 2004-204, de 9 de marzo de 2004, de adaptación de la justicia a la evolución de la criminalidad. El Auto del Pleno precisa en su FJ 1 que se refiere al título 10 del libro IV del Código de procedimiento penal. Coincide, en tal apreciación, con el Auto de la Sección Tercera de 29 de julio de 2004 cuando asevera que “las modificaciones legislativas producidas en ese país (Francia) a fin de adecuar su ordenamiento jurídico a la normativa comunitaria relativa a la euroorden” son las que justifican la entrega.

No me parece razonable exigir la publicación formal del ordenamiento interno francés en nuestro “Boletín Oficial del Estado” como condición para admitir que un Juez interno español pueda apreciar, tal vez en la posición que lo hace el propio Juez francés, el estado de la legislación francesa o los efectos en el sistema de fuentes de dicho ordenamiento —que no del español— de modificaciones como las producidas en el año 2004.

La falta de publicación en España de la declaración francesa al Convenio europeo de extradición tampoco demuestra que los Autos recurridos hayan operado sobre datos normativos carentes de eficacia interna por falta de publicación formal en nuestro ordenamiento. Y es que tampoco creo razonable exigir que, a efectos de una extradición pasiva, se deba insertar en nuestro “Boletín Oficial” la normativa de la Unión Europea, que se publica en el “Journal Officiel des Communautées europeennes”. Como señala con acierto el Ministerio Fiscal (antecedente de hecho 7 de la Sentencia), el Auto del Pleno de la Sala de la Audiencia Nacional parece hacer referencia a la declaración efectuada por Francia respecto a los artículos 32 y 34 de la Decisión Marco, relativa a la orden de detención europea. La declaración relativa al artículo 32 ha sido publicada formalmente en la Unión Europea (Journal Officiel L-190, de 18 de julio de 2002) y lo mismo acontece con la propia Decisión Marco y con su artículo 32, lo que sin duda debe ser bastante a efectos de la doctrina del fundamento jurídico 4 de la Sentencia mayoritaria. En conclusión la falta de publicación oficial en España de normas (en que se apoya el FJ 6 de la Sentencia) no tiene relieve para anular los Autos recurridos en amparo.

3. Llegados a este punto, procede examinar el segundo de los argumentos que enuncié al principio, consistente en determinar cuál es el parámetro de control que, de acuerdo con nuestra doctrina, debemos emplear al controlar en amparo la actuación de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, único órgano que tiene atribuido el conocimiento de los expedientes de extradición pasiva (art. 65.4 LOPJ), sin cruzar el umbral de la legalidad ordinaria e invadir las funciones jurisdiccionales que el artículo 117.3 CE le atribuye en exclusiva.

La Sentencia de la mayoría excluye (en el FJ 3) la tesis del Ministerio Fiscal de que la infracción del principio de legalidad de la extradición pueda hallar acomodo en el art. 25.1 CE y, buscando cobertura en la STC 141/1998, sitúa el parámetro de enjuiciamiento del reproche básico formulado en el recurso de amparo, relativo a la supuesta infracción del principio nulla traditio sine lege, en el derecho a un proceso con todas las garantías consagrado en el art. 24.2 CE.

No es adecuado este encuadramiento que, además de modificar nuestra jurisprudencia, dificulta precisar con nitidez el alcance del parámetro de control de este Tribunal sobre la jurisdicción ordinaria en estos expedientes de extradición pasiva.

Se objetará que se aplica la STC 141/1998, cuya doctrina sigue la Sentencia de la mayoría, pero esa Sentencia constituía hasta hoy un precedente aislado en nuestra jurisprudencia que sólo se explica si se tienen en cuenta cuáles eran las quejas y las vulneraciones de derechos denunciadas en aquel caso. Las máximas de las Sentencias no son, en efecto, como en los antiguos centones, versos que tengan vida propia y sirvan para componer versos distintos, al margen de los fundamentos de hecho y las pretensiones esgrimidas en los casos que les dieron origen. En efecto, el mismo fundamento jurídico 1 de STC 141/1998 explica en qué medida la misma fue tributaria de la famosa jurisprudencia Soering, en el caso resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el año 1989, que ha influido en la jurisprudencia de los Tribunales de todo el mundo así como de la distinción entre “violaciones directas” de derechos fundamentales, imputables a las violaciones ocasionadas en su actuación por los propios Estados que resuelven la extradición y “violaciones indirectas”, que se causan por las consecuencias previsibles que una extradición pueda entrañar mas allá de sus fronteras.

El propio texto de la STC 141/1998 lo explica claramente :

“Desde la perspectiva constitucional de un recurso de amparo formulado contra una decisión judicial, que declara procedente la extradición, es evidente que pueden ser alegadas vulneraciones de derechos fundamentales imputadas de modo directo e inmediato a los órganos judiciales españoles por sus propias acciones u omisiones. Pero a partir de la STC 13/1994 hemos reconocido que las lesiones de derechos fundamentales que procedan de las autoridades extranjeras en el proceso penal de origen —lesiones ya acaecidas o el temor racional y fundado de que tales lesiones se produzcan en el futuro (ATC 23/1997; Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de julio de 1989, caso Soering, A. 161, pfos. 85 y ss.) podrían ser imputable a los Tribunales españoles que las conocieran y a pesar de ello autorizasen la entrega porque en tal caso contribuirían bien a que el derecho fundamental ya quebrantado no fuera restablecido, bien a favorecer una futura lesión de los derechos fundamentales del extraditado, convirtiéndose así en autores eo ipso de una nueva lesión contra los derechos del extranjero extraditado”.

Se trataba en el caso de una extradición de las llamadas ejecutivas o de condenado, en cuanto trataba de la entrega de un sujeto ya enjuiciado y condenado en Italia, para que cumpliese en dicho país un total de diecinueve años de reclusión. El recurrente invocaba en el proceso de amparo “violaciones indirectas” originadas por la actuación de los órganos judiciales italianos, entre ellas la condena en ausencia. Esa circunstancia es la que explica que en la STC 141/1998 se haya considerado vulnerado el art. 24.2 CE y el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, pese a que la razón de decidir de la Sentencia se funda en doctrina que debe encuadrarse claramente en el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE.

Confirma esta afirmación el hecho de que la doctrina de la STC 141/1998 haya sido claramente abandonada posteriormente en casos en los que —sin alegar “violaciones indirectas”— se discutía sobre la selección, interpretación y aplicación de las normas convencionales que rigen los procedimientos de extradición pasiva. Nuestra jurisprudencia, en concordancia con nuestra doctrina tradicional, volvió a abordar estos casos a la luz del derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, que se encuadra en el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE.

Así, en la STC 87/2000, de 27 de marzo, el Tribunal se expresó con claridad sobre la cuestión. El solicitante de amparo era un ciudadano español que recurría contra un Auto del Pleno de la Sala de la Audiencia Nacional, que había declarado procedente su extradición a Italia. Invocaba en su demanda el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, quejándose de que al acceder a la extradición solicitada sin que el Estado requirente pudiera garantizar el principio de reciprocidad en casos análogos se quebraba uno de los principios básicos que rigen en materia de extradición, la reciprocidad recogida en el art. 13.3 CE. La respuesta que dimos en la STC 87/2000 a este planteamiento fue la siguiente: “La tesis que subyace al planteamiento del recurrente reside en que el art. 3.1 de la Ley de extradición pasiva contiene una prohibición absoluta de extraditar a los españoles, mientras que la Audiencia Nacional entiende que no concurre el presupuesto que permitiría la aplicación supletoria de la Ley de extradición pasiva, dado que el Convenio europeo de extradición no guarda silencio sobre la cuestión sino que simplemente prevé la facultad de denegarla”. Planteado el tema como un problema relativo a la selección e interpretación de las normas aplicables, se valoró la cuestión a la luz de la doctrina sobre el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho (FFJJ 5 y 6). En Sentencias posteriores se ha mantenido este planteamiento, como en la STC 102/2000, de 10 de abril, en la que se volvió a plantear la procedencia de la extradición a Italia de una persona de nacionalidad española, la aplicabilidad de la facultad de extraditar que dimana del Convenio europeo de extradición de 1957 en relación con la prohibición de extradición pasiva y el principio de reciprocidad. Pues bien, también en aquella ocasión resolvimos con el canon de control del derecho a la tutela judicial efectiva, reforzado por el juego del derecho a la libertad individual.

4. No comparto, por lo que acabo de razonar, la afirmación del inicio del fundamento jurídico 4 cuando señala que “dependiendo de las circunstancias del caso, los derechos proclamados en ambos párrafos del art. 24 CE resultan concernidos en un recurso de amparo referido a un proceso extradicional en el que se impugne la ausencia de base legal o extradicional para sustentar el mismo”, o que, como se afirma anteriormente, “la perspectiva constitucional citada para el tratamiento de la vulneración del principio de legalidad extradicional (derecho a un proceso con todas las garantías) converge con la propia del art 24.1 CE” (sic en FJ 3). El canon o parámetro de control que se construye en la Sentencia de la mayoría no tiene la precisión necesaria para efectuar un control seguro, por lo que se corre el riesgo de que esta jurisdicción de amparo se acabe convirtiendo, pura y simplemente, en una tercera instancia de control de las decisiones del Pleno de la Audiencia Nacional.

Desde la STC 13/1994, de 17 de enero (FJ 7), hemos afirmado que el Tribunal Constitucional no es el Juez de la extradición, sino el órgano de control, en materia de garantías constitucionales, del Juez de la extradición. Es decir, al ejercer la función de salvaguarda de los derechos fundamentales de los ciudadanos no nos corresponde decidir si una extradición es o no procedente en un caso concreto sino, únicamente, si en el procedimiento previo a la decisión judicial que la autoriza o declara improcedente, o con la decisión misma, se ha lesionado o no algún derecho fundamental de los constitucionalmente protegidos (STC 227/2001, de 26 de noviembre, FJ 4)

El parámetro o, si se prefiere, canon de control aplicable para efectuar nuestra labor en los casos en los que —como el que aquí nos ocupa— no se denuncian “violaciones indirectas” de derechos fundamentales es el que aplicamos en los supuestos de lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE, reforzado, pero no sustituido, por la entrada en juego de la libertad personal.

La ya citada STC 102/2000 lo expresó así, en su fundamento jurídico 9:

“De acuerdo con la doctrina reiterada de este Tribunal, la tutela judicial efectiva, consagrada en el art. 24.1 de la CE, comprende el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho como garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad en la actuación de los poderes públicos (SSTC 90/1990, de 23 de mayo, FJ 4, 131/1990, de 16 de julio, FJ 1, 22/1994, de 27 de enero, FJ 2, y 126/1994, de 25 de abril, FJ 6, entre otras muchas)”.

Me remito, en fin, para no hacer excesivamente extenso este Voto particular, al último párrafo del fundamento jurídico 3 de la Sentencia de la mayoría, que se inicia con una remisión al fundamento jurídico 5 de la STC 87/2000. Allí se expone el canon a aplicar aunque, como ya he dicho, no se han invocado aquí, ni son de apreciar, “violaciones indirectas”.

5. No creo pertinente aplicar este parámetro de control al caso que se examina porque tampoco lo hace la Sentencia de la mayoría.

Creo, en fin, que no corresponde a este Tribunal controlar si, en la selección y aplicación de las normas en casos de sucesión de éstas en el tiempo, la Audiencia Nacional se ha equivocado o no, en este caso o en otros, porque nos encontramos —en suma— ante un problema de legalidad ordinaria (por todas, SSTC 157/2005, de 20 de junio, FJ 2, y 200/2002, de 28 de octubre, FJ 3).

Reiterando mi máximo respeto a los criterios del Pleno, que siempre examino y pondero con atención, expido este Voto en Madid, a diez de noviembre de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas respecto de la Sentencia del Pleno de 10 de noviembre de 2005, dictada en el recurso de amparo 1827-2005.

En el ejercicio de la facultad que nos confiere el art. 90.2 LOTC y con pleno respeto a la opinión de la mayoría, expreso mi discrepancia con la Sentencia por las razones que fundo en las siguientes consideraciones.

El fallo del que discrepo y por el que se otorga el amparo al recurrente ciudadano español, anulando las impugnadas resoluciones dictadas por la Audiencia Nacional que acordaron su entrega a Francia, tiene por ratio decidendi la falta de publicación en el “Boletín Oficial del Estado” en el momento de la extradición (después se produjo dicha publicación) de la declaración de la República francesa por la que se retiraba la reserva de no entrega de sus nacionales, formulada en su día, al Convenio europeo de extradición, lo que conduce, por aplicación del principio de nulla traditio sine lege, a considerar vulnerado el principio de reciprocidad y con él el derecho a la tutela judicial y a un proceso con todas las garantías (art. 24, apartados 1 y 2 CE, respectivamente).

A mi entender, la referida declaración del Estado francés por la cual, desde el 12 de marzo de 2004 para París y el 13 de marzo para el resto de Francia, las disposiciones relativas a los mandamientos de detención europeos, cuando éstos puedan ser ejecutados, sustituirán a las disposiciones correspondientes del Convenio europeo de extradición, más que retirar la reserva anterior a dicho tratado, lo que hace es sustituir, a partir de las referidas fechas, el sistema de extradición por la llamada euroorden entre los países correspondientes que pertenezcan a la Unión Europea.

El Pleno de la Audiencia Nacional, para confirmar la entrega del ciudadano español, se basa en que las profundas transformaciones de la legislación interna francesa y la declaración referida, revelan que Francia ya no se niega a la entrega de sus nacionales, con lo que tampoco hay obstáculo para que lo haga España.

La extensa y detallada argumentación que emplea el Pleno de la Audiencia Nacional para fundar su Auto, podrá compartirse o no, pero no puede ser tachada de arbitraria, carente de razonabilidad o incursa en error de hecho, ni tampoco deficitaria de motivación, con arreglo al canon reforzado de los casos en que está en juego la libertad de las personas y como quiera que las cuestiones relativas a la extradición son de legalidad ordinaria, según ha reconocido en ocasiones anteriores este Tribunal y también lo son dentro de ellas, las que se refieren a la aplicación del principio de reciprocidad, que es sustancialmente una cuestión de hecho, y que tiene además del control judicial previo, el de oportunidad política que corresponde al Gobierno, en el sistema mixto que rige en España, creo que la Sentencia de cuya fundamentación y fallo me aparto, invade competencias que corresponden a los Juzgados y Tribunales a quienes la Constitución confía en exclusiva la función de juzgar y ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), conforme también tiene constantemente declarado este Tribunal.

Madrid, a diez de noviembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 293/2005, de 21 de noviembre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 304, de 21 de diciembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:293

Recurso de amparo 6834-2000. Promovido por don Santiago Pemán García en relación con las Sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y de un Juzgado de Primera Instancia de Santiago de Compostela que, en grado de revisión y en juicio de menor cuantía, le condenaron en pleito sobre rentas arrendaticias.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal en pleito civil sin haberlo llevado a cabo en un domicilio que constaba en autos (STC 65/2000).

1. El órgano judicial, al acudir al emplazamiento edictal del demandado sin agotar previamente los medios que tenía a su alcance para localizar su domicilio, no satisfizo las exigencias derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva, causando al demandante de amparo una real y efectiva indefensión al no poder personarse en el procedimiento para defender sus derechos e intereses (SSTC 65/2000, 214/2005) [FJ 3].

2. El órgano judicial no actuó con la debida diligencia para la correcta constitución de la relación procesal, al proceder sin solución de continuidad al emplazamiento del ahora recurrente mediante edictos por considerarlo en paradero desconocido tras practicarse una única diligencia negativa de emplazamiento en la dirección facilitada por el demandante, pese a que constaba el domicilio del recurrente en el encabezamiento de la Sentencia dictada en el procedimiento de desahucio [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6834-2000, promovido por don Santiago Pemán García, representado por el Procurador de los Tribunales don Fernando Pérez Cruz y asistido por el Abogado don Carlos Feijoo Novoa, contra la Sentencia dictada el 12 de febrero de 1997 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Santiago de Compostela en autos de juicio de menor cuantía núm. 320/94 sobre reclamación de rentas arrendaticias, y contra la Sentencia de 17 de noviembre de 2000, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que desestima recurso de revisión contra la anterior. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 26 de diciembre de 2000 y registrado en este Tribunal Constitucional el día 28 de diciembre siguiente, el Procurador de los Tribunales don Fernando Pérez Cruz, en nombre y representación de don Santiago Pemán García, interpuso recurso de amparo contra las Sentencias mencionadas en el encabezamiento por entender que habían vulnerado el derecho fundamental del recurrente a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión proclamado en el art. 24.1 de la Constitución española.

2. Los hechos que originan la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Por el actor en el proceso civil se presentó demanda de desahucio por falta de pago de la renta de alquiler de local de negocio contra don Santiago Pemán García solicitando que se le emplazara en su domicilio de la Plaza de Puente Castro núm. 5, de Santiago de Compostela. La demanda dio origen a los autos 235/92 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de la citada capital. Dichas actuaciones fueron acumuladas por el Juzgado a los autos núm. 135/92 seguidos contra su esposa por la misma causa.

Practicada la diligencia de emplazamiento a juicio del Sr. Pemán en la dirección indicada, la misma resultó infructuosa, toda vez que la portera del inmueble en que se le citó manifestó en fecha 15 de febrero de 1994 que el referido señor no residía allí desde hacía año y medio. Ante dicha circunstancia, el demandante de desahucio comunicó a través de su Procurador, el 4 de marzo de 1994, que el domicilio del demandado se hallaba en la calle General Pardiñas 22-24, de Santiago de Compostela, en donde se le cita, compareciendo al juicio.

El Juez dictó Sentencia el 20 de abril de 1994 estimando la demanda, declaró resuelto el contrato de arrendamiento y acordó el desahucio. En el encabezamiento de la Sentencia, además de su estado de divorciado, figuraba como domicilio del Sr. Pemán el referido de la calle del General Pardiñas 22-24.

b) Con posterioridad, en fecha 31 de julio de 1994, el arrendador, sirviéndose de la misma representación procesal y asistencia letrada del procedimiento anterior, presentó demanda de juicio de menor cuantía en reclamación de las rentas arrendaticias impagadas contra el Sr. Pemán y su esposa, señalando como domicilio de ambos el de la Plaza de Puente Castro núm. 5, de Santiago de Compostela. La demanda dio origen a los autos núm. 320/94 tramitados por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Santiago de Compostela.

c) Consta en los autos que se llevó a cabo diligencia de emplazamiento y citación de los demandados el 1 de diciembre de 1994, de resultado negativo, manifestando la portera del inmueble, según expresa el oficial habilitado, que los citados no vivían allí desde hacía año y medio.

d) El actor solicitó entonces que se emplazara a los demandados por medio de edictos, lo que así se hizo por el Juzgado y, como quiera que no comparecieran, se les declaró en rebeldía, sin que se les volviera a citar personalmente. El Juez dictó Sentencia con fecha 12 de febrero de 1997 condenando a los demandados a pagar la suma de 12.069.383 pesetas.

e) Una vez firme la Sentencia y en trámite de ejecución, el Procurador del actor compareció el 15 de mayo de 1998 ante el Servicio de notificaciones y embargos, manifestando que el domicilio del demandado Sr. Pemán lo era el de la calle General Pardiñas 22-24, en el que podía llevarse a efecto la diligencia de embargo solicitada.

f) Por el recurrente en amparo se interpuso recurso de revisión ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo por entender que el actor había empleado maquinación fraudulenta para impedir su localización. El Tribunal Supremo dictó Sentencia en fecha 17 de noviembre de 2000 declarando no haber lugar al recurso por estimar que dicha manipulación no se había producido. La misma fue notificada en 29 de noviembre de 2000.

3. El recurrente interpone demanda de amparo ante el Tribunal Constitucional el 26 de diciembre de 2000 por haber infringido las Sentencias dictadas respectivamente por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Santiago de Compostela y por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que desestima la revisión de la anterior, el art. 24.1 CE, lesionando su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión, al haberse seguido el juicio de menor cuantía sobre reclamación de rentas debidas inaudita parte y dictado Sentencia en rebeldía por el defectuoso emplazamiento practicado por el órgano judicial.

4. Por providencia de 10 de septiembre de 2002 la Sección Primera de este Tribunal Constitucional acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Santiago de Compostela a fin de que remitieran respectivamente testimonio del recurso de revisión núm. 3153/98 y autos del juicio de menor cuantía núm. 320/94, interesando al propio tiempo del Juzgado que emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Una vez recibido el testimonio de las actuaciones solicitado, mediante diligencia de ordenación de 6 de noviembre de 2002 se dio vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por término de veinte días para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes de conformidad con lo establecido en el art. 52.1 LOTC.

6. Evacuando el trámite de alegaciones conferido, el Fiscal presentó escrito con fecha 5 de diciembre de 2002 por el que interesó la estimación de la demanda de amparo. Tras algunas consideraciones sobre la compatibilidad de la desestimación del recurso de revisión por el Tribunal Supremo con la estimación del amparo constitucional, dado el distinto plano al que se orientan ambos procedimientos, entiende el representante del Ministerio público que, a la luz de la consolidada doctrina de este Tribunal constitucional sobre los actos de comunicación y de las actuaciones recabadas por la Sala, el órgano judicial debió extremar su celo citando al recurrente en todos los domicilios que obraban en las actuaciones antes de acordar la citación edictal del mismo, pues en las mismas actuaciones figuraba el domicilio del demandado, ahora recurrente, donde podía procederse a su emplazamiento personal. Por ello —concluye el Fiscal—, la falta de la diligencia debida por el órgano judicial en la práctica del emplazamiento del demandado produjo la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva aducida por el recurrente.

7. Por su parte, el recurrente presentó escrito de alegaciones con fecha de registro en este Tribunal de 9 de diciembre de 2002. En el mismo se insiste en la lesión denunciada y en las razones y argumentos expuestos en la demanda de amparo. Reitera el recurrente que el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Santiago de Compostela no agotó los medios ordinarios de emplazamiento previstos por la LEC 1881 antes de proceder al citación edictal, y que se produjo falta de diligencia del órgano judicial en el referido trámite, dado que constaba en autos el domicilio del demandado, hoy recurrente en amparo, que hubiera permitido la práctica de su emplazamiento directo en el proceso.

8. Por providencia de 17 de noviembre de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 21 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme se ha dejado expuesto en los antecedentes, la demanda de amparo formulada por el recurrente se dirige contra la Sentencia dictada el 12 de febrero de 1997 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Santiago de Compostela por la que se le condenó al pago de rentas pendientes del alquiler del local del que había sido desahuciado, y contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que desestimó el recurso de revisión promovido contra la anterior. Considera el recurrente en amparo que la Sentencia dictada por el Juzgado de instancia vulnera su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión proclamado en el art. 24.1 CE, por cuanto se dictó inaudita parte a consecuencia del defectuoso emplazamiento realizado por el órgano judicial, que procedió a su emplazamiento edictal sin haber agotado los medios ordinarios de emplazamiento previstos por la Ley de enjuiciamiento civil (LEC 1881), que hubiesen permitido su citación personal y directa al proceso, dado que constaba en autos el domicilio del demandado, hoy recurrente en amparo.

No se concretan por el recurrente, sin embargo, los términos de la queja que formula frente a la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que desestima el recurso de revisión de la anterior, a la que se imputa igual lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Ha de entenderse, en consecuencia, que la impugnación de esta última se formula por no haber corregido en la vía de recurso la vulneración denunciada del derecho fundamental provocada por la Sentencia dictada en la instancia. Dado que esa corrección sólo podía tener lugar a través de los tasados motivos del recurso, no sólo extraordinario sino excepcional, de revisión y que la Sentencia del Tribunal Supremo declaró la inexistencia de manipulación fraudulenta en la falta de emplazamiento ante nosotros denunciada, dicha Sentencia debe quedar fuera de nuestro enjuiciamiento. No obstante, en la medida en que a través del recurso de revisión, de haberse apreciado la existencia de manipulación fraudulenta, pudiera haberse reparado la infracción denunciada, ha de entenderse con ello agotada la vía judicial previa para reclamar en amparo.

Por su parte, el Fiscal interesa del Tribunal el otorgamiento del amparo solicitado al apreciar la vulneración constitucional aducida por defectuoso emplazamiento del recurrente por el órgano judicial que, sin la debida diligencia, procedió a su emplazamiento mediante edictos por desconocimiento de su domicilio, pese a que éste figuraba en las actuaciones del procedimiento, sin que, por otra parte, pueda imputarse al recurrente una actuación negligente al respecto.

2. Se denuncia, pues, un supuesto de indefensión contraria al art. 24.1 CE producida por la defectuosa realización de los actos de comunicación procesal practicados, concretamente el emplazamiento del ahora recurrente en el proceso civil del que trae causa el amparo, que determinó que el mismo se siguiera inaudita parte, sin conocimiento de quien fue demandado, hasta el pronunciamiento de Sentencia condenatoria. La cuestión a resolver en el presente recurso de amparo es, por tanto, si la decisión del Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Santiago de Compostela de proceder a emplazar y a notificar las actuaciones al recurrente en amparo mediante edictos por considerarlo en ignorado paradero, tras el resultado negativo de la única diligencia de emplazamiento personal intentada en el inmueble indicado inicialmente por el demandante en el proceso civil, ha vulnerado las exigencias derivadas del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 CE por indefensión del recurrente en amparo.

Son numerosos los casos en los que este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre quejas de indefensión producidas por la defectuosa realización de los actos de comunicación procesal y, en particular, sobre la diligencia de emplazamiento, viniendo a consolidar una detallada doctrina al respecto, que es preciso recordar aquí en sus principales rasgos.

En síntesis, hemos reiterado la gran relevancia que posee la correcta constitución de la relación jurídica procesal para garantizar el derecho de defensa reconocido en el art. 24 CE, que implica la posibilidad de un juicio contradictorio en que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos. De ahí la especial trascendencia de los actos de comunicación del órgano judicial con las partes, en particular del emplazamiento a quien ha de ser o puede ser parte en el procedimiento, pues en tal caso el acto de comunicación es el necesario instrumento que facilita la defensa en el proceso de los derechos e intereses cuestionados (STC 16/1989, de 30 de enero, FJ 2), de tal manera que su falta o deficiente realización, siempre que se frustre la finalidad con ellos perseguida, coloca al interesado en una situación de indefensión que vulnera el referido derecho fundamental, salvo que la situación de incomunicación sea imputable a la propia conducta del afectado por haberse situado voluntaria o negligentemente al margen del proceso, pese a tener conocimiento por otros medios distintos de su existencia (STC 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4, y las allí citadas), si bien es necesario recordar que la posible negligencia, descuido o impericia imputables a la parte, o el conocimiento extraprocesal de la causa judicial tramitada inaudita parte, que excluiría la relevancia constitucional de la queja, “no puede fundarse sin más en una presunción cimentada en simples conjeturas, sino que debe acreditarse fehacientemente para que surta su efecto invalidante de la tacha de indefensión, pues lo presumido es, justamente, el desconocimiento del proceso si así se alega (SSTC 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 2, y 128/2000, de 16 de mayo, FJ 5)” (STC 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4).

Por las razones expuestas, recae sobre el órgano judicial no sólo el deber de velar por la correcta ejecución de los actos de comunicación, sino también el de asegurarse de que dichos actos sirven a su propósito de garantizar que la parte sea oída en el proceso. Ello comporta, en lo posible, la exigencia del emplazamiento personal de los afectados y, desde otra perspectiva, la limitación del empleo de la notificación edictal a aquellos supuestos en los que no conste el domicilio de quien haya de ser emplazado o bien se ignore su paradero (ya desde la STC 9/1981, de 31 de marzo). En congruencia con lo anterior, hemos señalado que la modalidad del emplazamiento edictal, aun siendo válida constitucionalmente, exige, por su condición de último remedio de comunicación, “no sólo el agotamiento previo de las otras modalidades de más garantía y la constancia formal de haberse intentado practicarlas, sino también que el acuerdo o resolución judicial de tener a la parte como persona en ignorado paradero o de domicilio desconocido, presupuesto de la citación por edictos, se halle fundada en criterio de razonabilidad que lleve a la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de comunicación (SSTC 39/1987, de 3 de abril; 157/1987, de 15 de octubre; 155/1988, de 22 de julio, y 234/1988, de 2 de diciembre)” [STC 16/1989, de 30 de enero, FJ 2; en el mismo sentido las posteriores SSTC 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 65/2000, de 13 de marzo, FJ 3, y 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4]. En tales casos resulta exigible que el órgano judicial observe una especial diligencia agotando previamente todas las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción por su destinatario de la notificación. Así, hemos declarado que, cuando del examen de los autos o de la documentación aportada por las partes se deduzca la existencia de un domicilio que haga factible practicar de forma personal los actos de comunicación procesal con el demandado, debe intentarse esta forma de notificación antes de acudir a la notificación por edictos (entre otras muchas, la reciente STC 40/2005, de 28 de febrero, FJ 2).

3. Pues bien, examinado el testimonio de las actuaciones del procedimiento civil remitido a este Tribunal, no ofrece duda, a la luz de la doctrina constitucional anteriormente reseñada, la estimación de la demanda de amparo.

En efecto, el referido testimonio de las actuaciones judiciales permite constatar, en primer lugar, la presencia en el caso enjuiciado del supuesto de hecho sobre el que se asienta la doctrina constitucional reseñada, es decir, la existencia de un procedimiento seguido inaudita parte, del que derivó un perjuicio efectivo para los legítimos intereses del demandante de amparo y, en segundo lugar, no se aprecia en las actuaciones judiciales la existencia de datos o hechos de los que pueda inferirse que la indefensión denunciada sea consecuencia de la propia actitud voluntaria o negligente mantenida por el recurrente con relación al proceso, ni que éste tuviera conocimiento extrajudicial del mismo.

De otro lado, como aducen el recurrente y en su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal, y luce con claridad del contenido de las actuaciones, el órgano judicial no actuó con la debida diligencia para la correcta constitución de la relación procesal, al proceder sin solución de continuidad, a instancia de la parte actora, al emplazamiento del ahora recurrente mediante edictos por considerarlo en paradero desconocido tras practicarse una única diligencia negativa de emplazamiento en la dirección facilitada por el demandante, pese a que constaba el domicilio del recurrente en el encabezamiento de la Sentencia dictada en el procedimiento de desahucio del local seguido entre las mismas partes, que acompañaba al escrito de la demanda rectora de la litis, así como en las actuaciones del juicio de desahucio que se incorporaron a los autos de los que trae causa el presente procedimiento de amparo constitucional.

Por consiguiente, y como se ha concluido en casos similares al ahora enjuiciado (SSTC 65/2000, de 13 de marzo; 268/2000, de 13 de noviembre, ó 214/2005, de 12 de septiembre), el órgano judicial, al acudir al emplazamiento edictal del demandado sin agotar previamente los medios que tenía a su alcance para localizar su domicilio, no satisfizo las exigencias derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva, causando al demandante de amparo una real y efectiva indefensión al no poder personarse en el procedimiento para defender sus derechos e intereses, por lo que —conforme se ha adelantado— procede otorgar al recurrente el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Santiago Pemán García y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia dictada el 12 de febrero de 1997 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Santiago de Compostela en autos de juicio de menor cuantía núm. 320/94.

3º Retrotraer las actuaciones del referido juicio de menor cuantía al momento anterior a dictarse la resolución acordando el emplazamiento mediante edictos, al objeto de que la diligencia de emplazamiento se practique en la forma prevenida por la Ley y con respeto al derecho fundamental reconocido, para que continúe ulteriormente la tramitación del proceso.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintiuno de noviembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 294/2005, de 21 de noviembre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 304, de 21 de diciembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:294

Recurso de amparo 2115-2002. Promovido por doña Asunción Hernández Martín frente a la Sentencia y Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que inadmitió recurso contencioso-administrativo, y denegó nulidad de actuaciones, en litigio por traslado.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por no precisar formalistamente el acto impugnado o la pretensión en la demanda (STC 224/2001).

1. La decisión judicial de inadmitir el recurso contencioso, por el simple hecho de no reiterar en el suplico de la demanda el concreto acto impugnado, cuando del cuerpo de dicha demanda se desprende con absoluta claridad cuál es la resolución administrativa impugnada y la pretensión respecto de la misma, no puede sino calificarse de una decisión excesivamente rigorista y formalista, que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, en su vertiente de acceso a la jurisdicción [FJ 3].

2. Doctrina sobre el derecho de acceso a la justicia y el alcance e incardinación del principio pro actione bajo la esfera protectora del art. 24.1 CE (SSTC 133/2005, 237/2005) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2115-2002, promovido por doña Asunción Hernández Martín, representada por el Procurador de los Tribunales don José Carlos Caballero Ballesteros y asistida por el Letrado don Felipe Fernández Camero, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de junio de 2001, por la que se inadmitió recurso contencioso-administrativo, y el Auto de la misma Sala, de 6 de febrero de 2002, desestimando incidente de nulidad de actuaciones, promovidos por la recurrente. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 8 de abril de 2002, el Procurador de los Tribunales don José Carlos Caballero Ballesteros, en nombre de doña Asunción Hernández Martín, interpuso demanda de amparo contra las resoluciones judiciales citadas en el encabezamiento.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La recurrente, funcionaria de carrera del Cabildo Insular de Lanzarote donde ocupa plaza de plantilla de asistente social, interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, frente a la Resolución de 4 de noviembre de 1997 dictada por la Presidenta accidental del mencionado Cabildo, recaída en el proceso de reestructuración de los servicios sociales de dicha corporación. Mediante la mencionada Resolución, que agotaba la vía administrativa, se ordenaba a la ahora recurrente la prestación de servicios estadísticos en el Departamento de Informática en coordinación con el Centro de Datos de la Casa del Cabildo; en definitiva, se ordenaba su traslado.

b) El mencionado recurso contencioso-administrativo se dirigió contra la citada Resolución de 4 de noviembre de 1997. Así se expresa con claridad en el hecho primero de la demanda y en los fundamentos jurídicos de la misma. En el apartado denominado “Actos que se recurren” se reitera la voluntad de recurrir la mencionada Resolución que ordenaba el traslado de la recurrente, siendo la pretensión expresada en el apartado “Pretensiones que se deducen” la anulación de los actos administrativos “a que antes se alude”. En el suplico de la demanda, encabezado con una fórmula genérica solicitando la anulación de los actos del Cabildo Insular de Lanzarote “objeto de la presente impugnación”, formulaba una serie de pretensiones ajenas al acto verdaderamente impugnado.

3. Tramitado el correspondiente procedimiento, el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, mediante Sentencia de 15 de junio de 2001, inadmitió el recurso interpuesto, según se desprende de su fundamento jurídico primero por la “incorrección procesal con que ha actuado la parte recurrente, por cuanto que en su escrito de interposición dirige inequívocamente su impugnación contra un concreto acto administrativo, que es la Resolución de 4 de noviembre de 1997, de la Presidente Accidental del Cabildo, para después al formalizar el suplico de la demanda rectora de este proceso, omitir toda solicitud en torno al expresado acto”. Contra la Sentencia referida interpuso la recurrente incidente de nulidad entendiendo que incurría en incongruencia omisiva y se le había producido indefensión. Mediante Auto de 6 de febrero de 2002, el Tribunal Superior de Justicia de Canarias desestimó el incidente considerando que es “cierto que la actora previamente solicitó la nulidad de los actos del Cabildo Insular de Lanzarote objeto de esta impugnación, pero tan abstracta petición —el acto recurrido era solo uno, lo que hace incomprensible el empleo del plural— unido a la manera ... en que redactó el suplico de la demanda, conduce a que la interpretación sistemática que debe hacerse de dicho suplico arroje como resultado que la principal pretensión anulatoria ejercitada era la del nombramiento de una tercera” persona.

4. La recurrente en su escrito de amparo sostiene que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, art. 24 CE, ya que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias adolece de incongruencia omisiva al no pronunciarse sobre las pretensiones planteadas. Sostiene que en la demanda contencioso- administrativa interpuesta ante el citado Tribunal se hizo constar, con absoluta claridad, cuál era el acto impugnado y la pretensión anulatoria del mismo, y sin embargo, el órgano judicial, omitiendo una respuesta sobre el fondo del recurso y bajo el pretexto de desviación procesal, inadmitió el recurso contencioso-administrativo planteado.

5. Por providencia de 10 de febrero de 2004 se acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada y, en virtud del art. 51 LOTC, se requirió a la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (con sede en Las Palmas) y al Cabildo Insular de Lanzarote para que remitieran, respectivamente, testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 2960/97 y del expediente administrativo correspondiente, y para que emplazara el mencionado Tribunal a quien hubiera sido parte en dicho proceso, con excepción de la recurrente en amparo. Mediante diligencia de ordenación de 28 de mayo de 2004 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones y se acordó dar vista de las mismas por plazo de veinte días a las partes para que alegaran lo que a su derecho conviniera.

6. El Ministerio Fiscal mediante escrito de 30 de junio de 2004 cumplimentó sus alegaciones solicitando la estimación del presente recurso. Después de recordar la doctrina de este Tribunal sobre el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción, considera el Ministerio público, en contraposición a lo entendido por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, que en el proceso contencioso a quo la resolución administrativa impugnada, así como la pretensión respecto de la misma, estaban perfectamente determinadas, y así se desprendía de la demanda interpuesta por la recurrente. Entiende que la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias en la Sentencia impugnada de inadmisión del recurso por no expresar en el suplico de la demanda el acto concreto impugnado, es formalista en exceso y contraria el principio pro actione.

7. Por providencia de 17 de noviembre de 2005, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 21 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo se centra en determinar si la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de junio de 2001, por la que se inadmitió el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente, ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en la vertiente de acceso a la jurisdicción.

2. Este Tribunal ha elaborado una constante doctrina en torno al derecho de acceso a la jurisdicción (por todas la STC 237/2005, de 26 de septiembre) en la que recuerda que constituye, como hemos afirmado, "la sustancia medular" (STC 37/1995, de 5 de febrero, FJ 5), el "contenido propio y primario" (STC 133/2005, de 23 de mayo, FJ 2), del derecho a la tutela judicial efectiva, que imprime, junto a los cánones comunes al derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de obtención de una resolución fundada en Derecho, tales como exigencia de motivación suficiente, y ausencia de arbitrariedad, de irrazonabilidad manifiesta y de error patente, una exigencia ulterior y potencialmente más intensa de proporcionalidad, derivada del principio pro actione. Hemos mantenido, desde la STC 35/1995, de 7 de febrero, FJ 5, que el control constitucional de las decisiones de inadmisión o de no pronunciamiento sobre el fondo ha de verificarse de forma especialmente intensa, dada la vigencia en estos casos (así como en el denegatorio de la jurisdicción cuando se cierra el acceso al proceso) del citado principio pro actione (SSTC 203/2004, de 16 de noviembre, FJ 2, ó 133/2005, de 23 de mayo, FJ 2, entre otras muchas), principio "de obligada observancia por los Jueces y Tribunales que impide que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los requisitos establecidos legalmente para acceder al proceso obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca o resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida" (STC 133/2005, de 23 de mayo, FJ 2).

Como hemos afirmado en diversas ocasiones, el acceso a la jurisdicción constituye un derecho prestacional de configuración legal, estando su ejercicio y su dispensación supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido, por lo que no vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva una decisión de inadmisión o meramente procesal que apreciara razonadamente la concurrencia de un óbice fundado en un precepto expreso de la ley que, a su vez, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental (SSTC 172/2002, de 30 de septiembre, FJ 3, ó 79/2005, de 4 de abril, FJ 2). Asimismo hemos puesto de manifiesto que el principio pro actione no puede entenderse como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión o a la resolución del problema de fondo de entre todas las posibles de las normas que la regulan, ya que esta exigencia llevaría al Tribunal Constitucional a entrar en cuestiones de legalidad procesal que corresponde resolver a los Tribunales ordinarios (STC 133/2005, de 23 de mayo, FJ 2).

Por el contrario, el deber que este principio impone consiste únicamente en que los órganos judiciales interpreten los requisitos procesales de forma proporcionada, "impidiendo que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los mismos eliminen u obstaculicen desproporcionadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida" (por todas, STC 122/1999, de 28 de junio, FJ 2). Es decir, aun cuando la verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales constituya, en principio, una cuestión de estricta legalidad ordinaria, a este Tribunal le corresponderá revisar aquellas decisiones judiciales en las que tales presupuestos procesales se hayan interpretado de forma arbitraria, manifiestamente irrazonable o incurriendo en un error patente. Y, además, cuando del acceso a la jurisdicción se trata, dicha revisión también habrá de ser procedente en los casos en que la normativa procesal se haya interpretado de forma rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican (SSTC 122/1999, de 28 de junio, FJ 2, ó 79/2005, de 2 de abril, FJ 2). Expresado en los términos de la reciente STC 133/2005, de 23 de mayo, FJ 2, "lo que en realidad implica este principio es la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión (o de no pronunciamiento) que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas de inadmisión -o no pronunciamiento sobre el fondo- preservan y los intereses que sacrifican".

A los efectos de una cabal comprensión del alcance e incardinación del citado principio pro actione bajo la esfera protectora del art. 24.1 CE no resulta improcedente recalcar el carácter más incisivo que posee el canon del acceso al proceso, en el sentido de que interpretaciones judiciales de la legalidad procesal que satisfagan el test de razonabilidad, y de las que incluso fuera predicable "su corrección desde una perspectiva teórica", pueden comportar una "denegación del acceso a la jurisdicción a partir de una consideración excesivamente rigurosa de la normativa aplicable" (STC 157/1999, de 14 de septiembre, FJ 3) y vulnerar, con ello, el derecho a la tutela judicial efectiva en la citada vertiente.

3. En el presente caso, como se ha detallado en los antecedentes de hecho, la Sentencia impugnada entiende que la recurrente ha actuado incorrectamente, ya que mientras su escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo se dirigió, inequívocamente, contra la Resolución de 4 de noviembre de la Presidenta accidental del Cabildo Insular, en el suplico de la posterior demanda omitió toda solicitud respecto del mencionado acto, circunscribiendo su pretensión a la nulidad del nombramiento de una tercera persona como Jefa de Área de Servicios Sociales del citado Cabildo Insular. Esta defectuosa cumplimentación del suplico de la demanda impide, a juicio del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, pronunciarse sobre la legalidad del acto mencionado en el escrito de interposición del recurso. Sin embargo, del examen de las actuaciones obrantes y concretamente del escrito de demanda, se desprende, como así lo han entendido tanto la recurrente como el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, cuál era el acto administrativo verdaderamente impugnado, y así se expresa con claridad en el hecho primero del citado escrito de demanda. También, en los fundamentos jurídicos de la demanda contencioso-administrativa, en el apartado denominado "Actos que se recurren", se reitera la voluntad de recurrir la mencionada Resolución que ordenaba el traslado de la recurrente, siendo la pretensión expresada en el correspondiente apartado "la anulación de los actos administrativos a que antes se alude".

En efecto, del recurso contencioso-administrativo interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias se deduce con claridad que la recurrente impugnó un determinado acto administrativo (la Resolución de 4 de noviembre de 1997 dictada por la Presidenta accidental del mencionado Cabildo, recaída en el proceso de reestructuración de los servicios sociales de dicha corporación, que ordenaba su traslado) y asimismo se desprende sin dificultad que la pretensión principal de la recurrente era la anulación de dicho acto, ya que, si bien en el cuerpo del recurso se extiende en argumentos que no tienen relación con la impugnación planteada y en el suplico de la demanda solicita otras pretensiones en relación con otros actos administrativos del Cabildo, ello no implica que se desconozca cuál es el acto impugnado y la pretensión respecto al mismo. Además, lo viene a reconocer el propio Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el fundamento jurídico primero de la Sentencia impugnada, en el que admite la voluntad de la recurrente al afirmar "que en su escrito de interposición dirige inequívocamente su impugnación contra un concreto acto administrativo, que es la Resolución de 4 de noviembre de 1997, de la Presidente Accidental del Cabildo".

Por tanto, en aplicación de la doctrina de este Tribunal en materia de acceso a la jurisdicción, antes recordada, debemos concluir que la decisión judicial de inadmitir el recurso contencioso planteado por la demandante, por el simple hecho de no reiterar en el suplico de la demanda contenciosa el concreto acto impugnado, cuando del cuerpo de dicha demanda se desprende con absoluta claridad cuál es la resolución administrativa impugnada y la pretensión respecto de la misma, no puede sino calificarse de una decisión excesivamente rigorista y formalista, que produce unos efectos desproporcionados, vulnerándose, por tanto, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la recurrente, en su vertiente de acceso a la jurisdicción; así tuvo ocasión de afirmarlo, por lo demás, este Tribunal en un supuesto similar en la STC 113/2003, de 16 de junio.

4. En consecuencia procede estimar el recurso de amparo y declarar la nulidad de la Sentencia impugnada, debiendo reconocer el derecho de la recurrente a que no sea declarado inadmisible su recurso contencioso-administrativo por la causa aplicada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Asunción Hernández Martín y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 15 de junio de 2001, y de su Auto de 6 de febrero de 2002, recaídos en el recurso contencioso-administrativo núm. 2960/97.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno para que se adopte la resolución adecuada con respeto al derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintiuno de noviembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 295/2005, de 21 de noviembre de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 304, de 21 de diciembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:295

Recurso de amparo 2176-2002. Promovido por Santo Domingo e Hijos, S.L., respecto de las resoluciones de un Juzgado de lo Social de Las Palmas de Gran Canaria, confirmadas por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias y el Tribunal Supremo, que adjudicaron un inmueble al Fogasa y rechazaron la nulidad de actuaciones.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: notificación ineficaz de la subasta de un inmueble, en ejecución de una sentencia firme (STC 39/2000).

1. Los Autos del Juzgado de lo Social, y la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, al decidir los primeros no haber lugar a la nulidad de actuaciones instada por la parte ejecutada derivada de la falta de notificación personal a la ejecutada de las sucesivas resoluciones adoptadas en el procedimiento, y desestimar la segunda el recurso de suplicación interpuesto contra aquéllos, vulneraron el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión de la demandante de amparo [FJ 6].

2. La indefensión de la demandante se ha producido como consecuencia de una defectuosa actuación del órgano jurisdiccional, que ha considerado a la ejecutada en rebeldía sobre la única base de una notificación devuelta por el servicio de correo con total omisión de las formalidades previstas en los arts. 56 y 57 LPL y sin realizar indagación o esfuerzo añadido alguno [FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2176-2002, promovido por Santo Domingo e Hijos, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales don Isidro Orquín Cenedilla y asistida por la Abogada doña Beatriz Ruiz Vela, contra los Autos de 29 de noviembre de 1996 y 5 de febrero de 1997, dictados por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Las Palmas de Gran Canaria en autos 2113/80, ejecución 2113/80; contra la Sentencia de 28 de febrero de 2001, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias; y contra el Auto de 7 de febrero de 2002, dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Han sido parte el Abogado del Estado, en la representación que ostenta; la entidad mercantil Consignaciones Canario Africanas, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Antonio García Martínez y asistida por el Abogado don Juan Antonio Linares Polaina; don Alfonso Dapresa Bahamonde, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Gloria Leal Mora y asistido por el Abogado don Pablo Palomeque; y don Manuel Gago Valle, representado por el Procurador de los Tribunales don Pedro Rodríguez Rodríguez y asistido por la Abogado doña María Eugenia Guzmán López de la Madrid. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el día 9 de abril de 2002 el Procurador de los Tribunales don Isidro Orquín Cenedilla, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil Santo Domingo e Hijos, S.L., interpuso recurso de amparo constitucional contra las resoluciones a las que se ha hecho mención en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la presente demanda de amparo, relevantes para la resolución del recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) El procedimiento se inició en 1980 mediante demanda por resolución de contrato planteada por los trabajadores de la empresa, dictándose Sentencia estimatoria de las pretensiones de los trabajadores.

Ya en fase de ejecución, en 1988, se practicó anotación preventiva de embargo de una finca de la ejecutada a favor del Fondo de Garantía Salarial (Fogasa), que se había subrogado en los créditos salariales de los trabajadores.

En 1992 el Fogasa solicitó la subasta de la finca embargada a la empresa condenada, ahora recurrente en amparo.

Se nombró perito tasador, lo que se notificó al representante legal de la sociedad ejecutada en el domicilio de la empresa (que coincide con el del inmueble embargado), dirección donde hasta entonces se venían efectuando con éxito los actos de comunicación.

El 16 de febrero de 1993 la parte ejecutada interesó la nulidad de lo actuado y el nombramiento de otro perito. El órgano judicial accedió a la nulidad solicitada en Auto de 28 de abril de 1993, que consta notificado a la empresa en el domicilio antes indicado.

Habiendo solicitado el Fogasa que se nombrara un tercer perito al no estar conforme con el propuesto por la sociedad ejecutada, el Juzgado de lo Social, en providencia de 29 de septiembre de 1993, designó nuevo perito tasador de la finca embargada, requiriéndose al mismo en providencia posterior, de 16 de septiembre de 1994, para que compareciera en el Juzgado a fin de peritar la finca. La notificación de esta última resolución al representante legal de la sociedad recurrente en amparo, realizada en el mismo domicilio al que dirigió el Juzgado las anteriores, fue devuelta con la indicación “ausente reparto”.

En enero de 1995 se dictó nueva providencia nombrando otro perito —el anterior renunció—, acordando el Juzgado que se notificase a la empresa ejecutada en estrados al estar en rebeldía, lo mismo que ocurre con otra resolución posterior relativa a la acumulación de los autos de ejecución de otro procedimiento.

El 8 de junio de 1995 se dictó nueva providencia que se intentó notificar a la ejecutada por correo certificado en el mismo domicilio de la empresa, siendo devuelta por el servicio de correos con la indicación “se ausentó”.

Más tarde el órgano judicial puso de manifiesto, por providencia de 24 de octubre de 1995 que las partes habían impugnado la designación del perito. En dicha providencia se señalaba día para la insaculación de peritos. En providencia ulterior, de 9 de noviembre de 1995, el Juzgado afirmó que la notificación a la ejecutada no se había realizado por desconocerse su actual paradero. En la misma resolución se nombró nuevo perito y se acordó notificarlo a la empresa ejecutada directamente a través del “Boletín Oficial” de la provincia.

Por providencia de 25 de enero de 1996 se señaló la subasta de la finca embargada, publicándose en el “Boletín Oficial del Estado” días después el edicto correspondiente. La subasta se declaró desierta.

El Fogasa solicitó la adjudicación de la finca por el 25 por 100 de su avalúo, a lo que accedió el Juzgado, dictando Auto de adjudicación de 23 de mayo de 1996, que se insertó en el ”Boletín Oficial” de la provincia.

Constituida la comisión judicial en el inmueble adjudicado al objeto de dar posesión al Fogasa consta en las actuaciones que la comisión contactó en el inmueble con una persona que dijo ser empleado de la empresa y guardián de la finca.

b) Días después la sociedad ahora demandante de amparo planteó incidente de nulidad de actuaciones, en el que denunció indefensión al no haberse realizado diversas notificaciones relativas a la ejecución de forma personal y no haberse cumplido diversos preceptos de la LEC en materia de subastas. También solicitaron la nulidad dos trabajadores de la ejecutada, que entendían debían haber sido citados en el procedimiento de ejecución.

El Juzgado de lo Social dictó Auto de fecha 29 de noviembre de 1996 desestimando las solicitudes de nulidad de actuaciones. Razonaba el juzgador que la ejecutada y los trabajadores utilizaron el incidente de nulidad “desaparecido de nuestra legislación, formulando sus peticiones al margen de todo recurso, tal y como dispone el art. 240.1 LOPJ. No existiendo tal incidente, las partes han utilizado un defectuoso cauce para hacer valer sus pretensiones”. Por otra parte, añadía el Auto a continuación, cuando se admitiera la posibilidad de que las partes pudieran plantear tal nulidad para que fuera declarada de oficio, de conformidad con el art. 240.2 LOPJ, “ello no sería posible, por propio imperio de dicho artículo, pues la sentencia había sido definitivamente ejecutada”. Negaba, finalmente, el Auto la existencia de las irregularidades procesales denunciadas, declarando que no cabía acceder a lo solicitado porque “el cauce utilizado es inapropiado y a mayor abundancia no se ha producido vicio procedimental”. Se acordaba, por ello, el archivo de las actuaciones.

c) La empresa y los trabajadores recurrieron el Auto de 29 de noviembre en reposición, dictándose por el Juzgado de lo Social Auto de 5 de febrero de 1997 confirmando el impugnado.

d) Interpuesto recurso de suplicación, el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en Sentencia de 28 de febrero de 2001, después de referirse a las consecuencias derivadas de la reforma operada por la Ley 34/1984 en relación con el incidente de nulidad de actuaciones, y tras afirmar, sin embargo, la existencia de una interpretación flexible del Tribunal Constitucional del art. 240.2 LOPJ cuando el incidente se hubiera formulado en trámite de ejecución de sentencia, decidió entrar en el fondo del asunto rechazando las pretensiones de la recurrente en amparo. Lo hizo en base a la consideración de que se trataba de la ejecución de un proceso iniciado en el año 1980 y que llevaba varios años de ejecución, por lo que la empresa conocía la existencia del embargo y las actuaciones judiciales dirigidas a la enajenación del bien embargado y venía recibiendo las notificaciones en el domicilio de referencia y, sin embargo, pese a tal conocimiento, en un momento determinado la ejecutada se ausentó y no comunicó al órgano jurisdiccional un nuevo domicilio a efecto de notificaciones, cerrando el centro de trabajo, cesando en su actividad y desentendiéndose de la ejecución desde septiembre de 1994 hasta octubre de 1996. Concluyendo de ello que no existe indefensión por la actuación del órgano judicial, sino por la actitud de pasividad o negligencia del propio ejecutado.

e) La sociedad interpuso finalmente recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue inadmitido, por falta de contradicción, mediante Auto de 7 de febrero de 2002 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

3. La entidad demandante de amparo aduce la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) como consecuencia de los graves y continuados defectos habidos en las notificaciones de diversas resoluciones dictadas en ejecución, ocasionando indefensión.

Considera la demandante que las actuaciones del Juzgado de lo Social núm. 2 de Las Palmas, y en especial, las relacionadas con los actos de comunicación procesal dieron lugar a una clara y flagrante violación de sus derechos, habiéndolo sufrido finalmente una clara indefensión material al habérsele impedido tomar parte en el procedimiento de ejecución, viéndose desposeída de la posibilidad de personarse y de actuar en defensa de sus intereses.

Las infracciones procesales causantes de la indefensión son las defectuosas notificaciones o la ausencia total de las mismas que se produjeron en el curso del procedimiento de ejecución. Relaciona, a tal efecto, en la demanda de amparo un conjunto de resoluciones que no le fueron notificadas en el domicilio señalado en autos (que era el de la empresa y el del inmueble embargado), algunas de ellas anteriores incluso a que ninguna notificación del Juzgado hubiere resultado fallida. Parte de las actuaciones del Juzgado o de los escritos del ejecutante ni siquiera se intentaron notificar a la recurrente, pues se hicieron las notificaciones correspondientes en estrados o por edictos, sin que existiera causa justificada para ello. Tampoco se intentaron repetir las notificaciones fallidas, que, además, sólo fueron dos, distanciadas en el tiempo casi un año y referidas a distinta actuación procesal; así, cuando se intentó la notificación personal en un domicilio, nunca el servicio de correos lo reiteró una segunda vez ni entregó a vecinos ningún aviso; tampoco se intentó realizar la notificación en otra dirección distinta, como por ejemplo en el domicilio social, que se podía conocer a la vista de los autos, sin que conste la más mínima diligencia en la averiguación de este dato. Añade que aquella notificación personal fallida ni siquiera iba dirigida a la entidad Santo Domingo e Hijos, S.L., sino a don Gonzalo Santodomingo, persona física. Señala que, incluso, hubo resoluciones que no se notificaron ni personalmente ni por estrados o edictos, como, entre otras, alguna de las relativas a la acumulación de ejecuciones solicitada por el Fogasa. En fin, que a partir de un determinado momento no se intentó siquiera la notificación personal utilizándose directamente los boletines oficiales.

Por otra parte aduce que a la ejecutada no le era exigible comparecer ante el Juzgado para interesarse por la tramitación, pues estaba personada en las actuaciones, correspondiendo al órgano jurisdiccional cumplir debidamente con su función. No hubo cambio de domicilio alguno, en contra de lo que afirma la Sala de suplicación, de manera que nada podía comunicarse en ese sentido. Resulta patente que no hubo abandono o desinterés, hasta el punto de que existía un guardián en la finca, empleado de la empresa, como lo prueba el acta de la diligencia de entrega del bien ejecutado. En suma, la empresa no estaba en rebeldía.

La demandante aduce, además, otra serie de irregularidades procesales acaecidas durante la tramitación del procedimiento; así, la utilización de una certificación de cargas “obsoleta” del inmueble embargado, la duración excesiva del procedimiento, la falta de constancia en autos de determinados documentos, entre ellos del informe pericial, y en general una actuación negligente o de omisión interesada del Fogasa, que colaboró a que el ejecutado no actuara en el procedimiento de ejecución.

Esta actuación procesal ha causado a la ahora demandante de amparo una absoluta imposibilidad para defenderse, lo que ha ocasionado, junto a otras anomalías, que tanto la valoración del bien ejecutado como su adjudicación se hayan realizado de forma irregular, y que el bien se adjudicase al Fogasa por el 25 por 100 de dicha valoración.

Señala la demandante que el fundamento jurídico de la demanda radica en que, dado que los actos de comunicación procesal realizados por los Juzgados y Tribunales tienen por objeto dotar o proveer a las partes del conocimiento de sus decisiones para que puedan defender sus legítimos derechos a través de los medios que el Ordenamiento jurídico pone a su alcance, dichos actos de comunicación cobran una especial relevancia constitucional, configurándose, como tantas veces ha reiterado el Tribunal Constitucional, como parte del núcleo de la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24 CE. En multitud de ocasiones tanto las omisiones de determinados actos de comunicación como la realización irregular o insatisfactoria de los mismos, ha dado lugar a la declaración de nulidad de todas las actuaciones procesales, toda vez que cuando dichas irregularidades u omisiones han dado lugar a una indefensión material, han determinado una vulneración del citado art. 24 CE.

En particular —continúa argumentando la demandante de amparo— en lo que se refiere a procedimientos de ejecución ha tenido la oportunidad de pronunciarse en multitud de ocasiones el Tribunal Constitucional, insistiendo en el deber de diligencia que pesa sobre el órgano judicial, en lo referente a los actos de comunicación, para que se practiquen de forma adecuada y sirvan a su finalidad. Así la utilización de la notificación edictal debe ser el último recurso; sin embargo en este caso se recurrió a él sin haber intentado la notificación en el mismo bien embargado o en el domicilio social. Por ello en el caso de autos el órgano judicial no aseguró la efectividad del acto de comunicación, pues, ante el fallido intento de notificación por medio de correo certificado con acuse de recibo en el domicilio que venía siendo su lugar de localización, acudió a la citación por edictos, que no es precisamente un medio que asegure en mayor grado la recepción por el destinatario de la comunicación, por lo que resultaba exigible del órgano judicial una acción tendente a lograr el emplazamiento personal de la recurrente; frente a ello el órgano judicial decidió la citación por edictos sin que existiera base suficiente para estimar razonablemente que la empresa se encontraba en paradero desconocido, toda vez que no desplegó una mínima actividad investigadora para dar con su paradero, incumpliendo un deber judicial integrante del derecho a la tutela garantizado en el art. 24.1 CE. Con la mera comprobación de los documentos obrantes en autos (constatación de un procedimiento de quiebra y posteriormente otro de suspensión de pagos) o de documentos que se habían perdido se podría haber obtenido el domicilio social de la recurrente, empleando una diligencia menor de la exigida por el propio Tribunal Constitucional en relación con las notificaciones a las sociedades (así la STC 100/1997 se refiere al domicilio social que figure en el Registro Mercantil).

4. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda de 25 de marzo de 2004 se acordó, antes de entrar a resolver sobre la admisibilidad del recurso, dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias y al Juzgado de lo Social núm. 2 de Las Palmas de Gran Canaria a fin de que remitieran a la Sala, a la mayor brevedad posible, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 1968-2001, recurso de suplicación núm. 31/98 y procedimiento 2113/80, respectivamente.

5. Por providencia de 25 de noviembre de 2004 la Sala Segunda acordó conocer del presente recurso de amparo, admitir a trámite la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, obrando ya en la Sala el testimonio de las actuaciones correspondientes, dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Social núm. 2 de Las Palmas de Gran Canaria para que procediera al emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el procedimiento núm. 2113/80, excepto la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo deseasen, en el recurso de amparo.

6. Mediante escrito registrado el día 11 de febrero de 2005 el Abogado del Estado solicitó que se le tuviera por personado en el recurso de amparo, en la representación que ostenta del Fondo de Garantía Salarial.

7. Mediante escrito registrado el día 17 de febrero de 2005 el Procurador de los Tribunales don Antonio García Martínez, actuando en nombre y representación de Consignaciones Canario Africanas, S.A., solicitó que se le tuviera por personado y parte en el procedimiento.

8. Mediante escrito registrado el día 31 de marzo de 2005 la Procuradora de los Tribunales doña Gloria Leal Mora, actuando en nombre y representación de don Alfonso Dapresa Bahamonde, solicitó que se le tuviera por personado y parte en el procedimiento.

9. Mediante escrito registrado el día 1 de abril de 2005 el Procurador de los Tribunales don Pedro Rodríguez Rodríguez, actuando en nombre y representación de don Manuel Gago Valle, solicitó que se le tuviera por personado y parte en el procedimiento.

10. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda de 5 de julio de 2005 se acordó tener por personados y parte en el procedimiento al Abogado del Estado en la representación que ostenta, al Procurador don Antonio García Martínez en nombre y representación de la entidad Consignaciones Canario Africanas, S.A., a la Procuradora doña Gloria Leal Mora en nombre y representación de don Alfonso Dapresa Bahamonde, y al Procurador don Pedro Rodríguez Rodríguez en nombre y representación de don Manuel Gago Valle, así como dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que dentro de los mismos pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

11. Mediante escrito registrado el día 28 de julio de 2005 el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó la denegación del amparo.

Tras recordar la jurisprudencia de este Tribunal, resumida en la STC 128/2005, FJ 2, afirma el Ministerio Fiscal que en el presente supuesto la mercantil denunciante no discute que en el proceso subyacente, cuya tramitación se dilató muchos años, figuraba un domicilio de la misma a efectos de notificaciones, domicilio en el que se realizaron las notificaciones hasta determinado momento, que constituía su centro de trabajo y que coincidía con el del inmueble embargado y ulteriormente adjudicado, siendo reiterado el mismo como domicilio hábil a efectos de notificaciones con inmediata antelación a que acaecieran los hechos procesales de que se queja.

Pretende la demandante cuestionar que abandonase tal domicilio, pero es lo cierto que tal dato aparece acreditado por la imposibilidad de entrega en el mismo de ninguna notificación, dada la inexistencia de persona que se hiciese cargo de las mismas, como lo demuestra la devolución de los correos certificados al Juzgado, haciéndose constar la ausencia, y se constata palmariamente, según se refleja en el fundamento de Derecho primero de la Sentencia de 28 de febrero de 2001, dictada en suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Canarias, en cuyo ordinal 21 puede leerse: “El 23-9-96 la Comisión Judicial se constituye en el inmueble adjudicado donde hallan una persona que dice ser el Guardián, y que no está identificado, quien manifiesta que sólo tiene acceso al edificio por una puerta que no da a la calle Betangache, sino a otra, comprobando la comisión que no es posible acceder al inmueble desde la calle Betangache por estar cerradas las puertas y no tener llave el supuesto guardián, por lo que proceden a cambiar las cerraduras, y que el citado guardián no reside en el inmueble que supuestamente vigila. Asimismo constata la comisión que en el edificio existen unos motores totalmente estropeados y carentes de valor”. Lo cual se constata con la lectura de la diligencia de entrega y posesión que obra al folio 164.

Ello tampoco es discutido en la fundamentación jurídica de la demanda, en la que se alega que el órgano judicial debió realizar alguna gestión para averiguar otro posible domicilio a efectos de citación. Tampoco se pone en duda que se conociese que la causa seguía tramitándose, ni que no se hubiese facilitado al Juzgado ejecutante domicilio alguno en que éste pudiese realizar los actos de comunicación.

Así las cosas considera el Fiscal que la indefensión que se dice padecida tuvo su causa en exclusividad en la actuación procesal de la parte, que abandonó el inmueble que aparecía designado a efectos de notificaciones y se abstuvo de proporcionar o designar nuevo domicilio a tal efecto, teniendo pleno conocimiento de que la ejecución seguía su curso. Por ello no cabe hablar de vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, pues la indefensión que se dice padecida fue debida en exclusividad a la actuación consciente de la demandante.

12. El Abogado del Estado, en la representación que ostenta del Fondo de Garantía Salarial, presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el 29 de julio de 2005 interesando la denegación del amparo.

Señala, en primer lugar, el Abogado del Estado que la demanda de amparo plantea una única cuestión constitucionalmente relevante, cual es la relativa al derecho a no padecer indefensión por no haberse notificado personalmente a la mercantil recurrente una serie de resoluciones judiciales dictadas en el procedimiento de apremio y, concretamente, las relativas a la designación de nuevos peritos, la celebración de las sucesivas subastas y el Auto de adjudicación de un inmueble a favor del ejecutante, el Fogasa. Sólo a esta hipotética vulneración constitucional se refiere la fundamentación jurídica de la demanda de amparo. Por el contrario, la actora no levanta la carga de fundamentación que le incumbe en relación con otros puntos a los que se alude en la demanda, que, además, o bien carecen de relevancia constitucional, o bien están incursos en causa de inadmisión. Así ocurre con las referencias a una certificación de cargas “obsoleta” (hecho cuarto de la demanda), que acaso pudo constituir una irregularidad procesal pero que carece manifiestamente de relevancia constitucional; a la duración excesiva del procedimiento (hecho quinto de la demanda), que no fue denunciada en forma en su momento; a la falta de constancia en autos del informe pericial (hecho sexto de la demanda), que constituye una mera irregularidad procesal carente de relevancia constitucional; y a la actuación negligente del Fogasa (hecho octavo de la demanda), que, sobre no ser cierta sino mera afirmación gratuita de parte, no puede implicar una violación del derecho fundamental a no padecer indefensión, que debe ser imputable a la actuación del órgano judicial y no a la de la parte procesal contraria.

Tras recordar el resumen de hechos recogido en el fundamento 1 de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, que estima relevante para el presente amparo además de vinculante para este Tribunal, considera el Abogado del Estado que Santo Domingo e Hijos, SL., contribuyó decisivamente, por la falta de diligencia de su representante, a que no se le pudieran efectuar personalmente las notificaciones relativas al avalúo y subasta del bien inmueble, por lo que, de conformidad con la doctrina de este Tribunal, no puede denunciar ahora la indefensión que se dice causada. El inmueble adjudicado al Fogasa era el centro de trabajo de Santo Domingo e Hijos, S.L., sobre el que había recaído embargo y en el que venían practicándose regularmente las notificaciones en el curso de la ejecución nada menos que desde 1980. El representante legal de la sociedad ejecutada, don Gonzalo Santodomingo, era, pues, consciente de que existía una ejecución en curso y de que, embargado el inmueble de la calle Betangache 13, la conclusión normal de la ejecución era su avalúo y subasta. No se trataba así de garantizar el acceso inicial al proceso del demandado, sino de proseguir y culminar una ejecución que llevaba años de pendencia y en la que, por ello, pesaban sobre el ejecutado especiales deberes de cooperación impuestos por la buena fe y la lealtad procesal.

En el propio escrito de formalización del recurso de suplicación —continúa argumentando el Abogado del Estado— se reconoce que don Gonzalo Santodomingo “se trasladó a la Península”. Y con ocasión de ese traslado omitió tomar los mínimos deberes de cuidado en relación con la ejecución. Estos mínimos deberes de cuidado que debe adoptar todo empresario, de acuerdo con la doctrina constitucional, consistían en comunicar al Juzgado un nuevo domicilio para notificaciones, o bien el nombre de un nuevo apoderado o mandatario que en la calle Betangache o en otro lugar pudiera ser notificado. Lejos de ello don Gonzalo Santodomingo, no sólo no tomó estas elementales precauciones, sino que dejó cerrado el acceso de la calle Betangache 13, según queda claro en la diligencia de entrega y posesión.

El Juzgado intentó por dos veces la notificación personal en la calle Betangache 13, tal y como lo había hecho con anterioridad. Al no dar resultados las notificaciones y quedar constancia de la ausencia de don Gonzalo Santodomingo el Juzgado tenía toda razón para suponer que el ejecutado intentaba una maniobra dilatoria de la ejecución, dificultando los actos de comunicación. Es la explicación más plausible a la vista del fracaso de las notificaciones personales en el mismo lugar —inmueble embargado y centro de trabajo— en que habían venido efectuándose, precisamente cuando la ejecución iba camino de su culminación mediante el avalúo y la subasta. Ha de tenerse en cuenta que el art. 59 LPL permite pasar a la notificación edictal “una vez intentada la comunicación utilizando los medios razonables”. A la vista de cuanto queda expuesto no puede negarse que la actuación del Juzgado respetó este criterio de razonabilidad.

En conclusión —termina el Abogado del Estado— la negligente conducta de la sociedad ejecutada impide entender que exista indefensión imputable al órgano jurisdiccional, y debe llevar a la denegación del amparo.

13. Mediante escrito registrado el 12 de septiembre de 2005 la entidad mercantil Consignaciones Canario Africanas, S.A., presentó sus alegaciones. Señala en su escrito que en su día promovió procedimiento ejecutivo de letras de cambio núm. 1321/92 contra la entidad Santo Domingo e Hijos, S.L., en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Las Palmas de Gran Canaria. En dicho procedimiento se dictó providencia de 20 de diciembre de 1993 por la que se ordenó la anotación preventiva de embargo sobre la finca propiedad de la demandada que después sería adjudicada al Fogasa. El 16 de marzo de 1994 se anotó en el Registro de la Propiedad, con la letra N, el citado embargo. En fecha 12 de febrero de 1999, casi cinco años después, tuvo conocimiento extraprocesal de que la finca había sido adjudicada al Fogasa en ejecución de la Sentencia dictada en febrero de 1981 por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Las Palmas de Gran Canaria. Por ello se adhiere al recurso de amparo presentado por Santo Domingo e Hijos, S.L., dado que resulta relevante que, entre más de cien acreedores interesados, la subasta de la finca sólo fuera notificada a uno de ellos, el Fogasa.

Cuando tuvo conocimiento de que la finca sobre la que tenía anotado un embargo en el Registro de la Propiedad, había sido adjudicada al Fogasa, la entidad Consignaciones Canario Africanas, S.A.,. se personó en el procedimiento de ejecución seguido ante el Juzgado de lo Social y advirtió los siguientes hechos relevantes: Con anterioridad a la anotación de su embargo, en el año 1992, se había expedido por el Registro de la Propiedad una certificación de cargas y gravámenes; en el momento de proceder a la valoración del inmueble el Juzgado ejecutante no solicitó del Registro de la Propiedad que expidiera nueva certificación de cargas en la que constaran los embargos anotados en asientos posteriores; como consecuencia de lo anterior el registrador no procedió a comunicar la valoración del inmueble a los titulares de derechos que constaban en los asientos posteriores a 1992, por lo que impidió a éstos poder participar en dicha valoración a través de la designación de perito con la finalidad de obtener el máximo precio por la enajenación del bien, para así poder proceder al cobro de la mayor parte posible de los créditos; la finca fue valorada en mas de 720.000 €, valoración judicial que, en la realidad, se encontraba por debajo del valor real de mercado; el Juzgado no notificó ni al propio ejecutado ni a los embargantes posteriores del bien que se iba a celebrar la subasta del mismo; las tres subastas que se realizaron fueron declaradas desiertas por falta de postores; la finca fue finalmente adjudicada al Fogasa por unos 180.000 €, es decir, por el 25 por 100 de su avalúo, siendo esa reducción del precio impropia en la venta de inmuebles de las características de la finca aquí enajenada.

En definitiva, Consignaciones Canario Africanas, S.A., tenía la condición de tercero interesado en la ejecución, si bien el Juzgado de lo Social no llevó a cabo ningún acto de comunicación a la misma sobre las actuaciones relativas a la realización del bien embargado. Ello determina la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), en tanto en cuanto no ha tenido noticia de la valoración y venta del inmueble y se ha visto imposibilitada para realizar las actuaciones procesales a las que tenía derecho.

El art. 253 LPL impone al órgano judicial la obligación de ordenar que se libre una certificación registral de cargas, obligación que persigue la clara finalidad consistente en que los acreedores registrales puedan ser informados del procedimiento de ejecución que se sigue, acceder a la venta del bien y ejercitar sus derechos. El Juzgado debió haber solicitado una nueva certificación registral en el momento de proceder a la valoración y venta del inmueble, dado que la que obraba en autos se había emitido varios años antes, de forma que no constaban en ella los asientos posteriores al momento en que se libró la certificación. Al no hacerlo así se ha traicionado el espíritu de la norma procesal (art. 253 LPL) y, por ende, el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24 CE.

La omisión de notificación que se denuncia es suficiente —según Consignaciones Canario Africanas, S.A.— para declarar la nulidad de las actuaciones, dado que, entre el principio de audiencia y los intereses particulares relativos a que no se deshaga una determinada operación de compraventa o adjudicación en pago, ha de prevalecer siempre el primero, pues si bien dichos intereses son legítimos, no revisten la relevancia constitucional que posee el principio violado. Pero, además, como se deduce de las circunstancias anteriormente reseñadas, existe un nexo causal entre determinadas actuaciones del Juzgado y lo que podríamos denominar el “malbaratamiento” del bien, que determina la lesión de los derechos sustantivos de los acreedores posteriores y la lesión de los derechos del propio ejecutado.

14. Mediante escrito registrado el día 12 de septiembre de 2005 la representación procesal de don Manuel Gago Valle presentó sus alegaciones al recurso, interesando su estimación.

Señala en su escrito que del examen de los autos 2113/80 (pieza separada) se observa que los mismos son caóticos, y se comprueba con solo examinarlos que se ha causado patente indefensión al ejecutado y a los demás interesados. Por su parte la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia incurre en unos errores tan graves y flagrantes, tanto de hecho como de derecho, que implican la trascendencia constitucional del caso al confirmar la indefensión padecida por el ejecutado. Finalmente el Auto de inadmisión del Tribunal Supremo no hace mas que confirmar la indefensión sufrida.

Resalta en su escrito el Sr. Gago el desorden, confusión e ininteligibilidad de los autos del Juzgado de lo Social, en los que no consta la sentencia que se está ejecutando, ni la veracidad y el importe de los créditos del Fogasa, al no constar en qué créditos de los trabajadores se subrogó, ni el dictamen o informe pericial de la valoración del bien ejecutado. No consta tampoco qué certificación de cargas se utilizó para llevar a cabo la ejecución de la finca, ya que debería haber por lo menos cuatro, en cualquier caso todas ellas obsoletas.

Se han omitido, además, notificaciones esenciales a las partes. Al producirse una comunicación por correo fallida el Juzgado opta, indistinta y alternativamente, por no notificar al ejecutado, o por notificarle en estrados, o por darlo por notificado a través de las publicaciones en el “Boletín Oficial” de la provincia. Posteriormente sólo se intentó de nuevo una notificación por correo, que también resultó fallida y de la que se desconoce su contenido. Nunca se intentó dos veces seguidas la misma notificación. Nunca se declaró al ejecutado formalmente en rebeldía, pese a que en ocasiones el Juzgado le notifica en estrados “por la rebeldía del ejecutado”. Hasta la toma de posesión del bien no se intentó ninguna notificación personal mediante cédula, lo que contrasta con varias notificaciones personales mediante cédula efectuadas al Fogasa y a diferentes interesados, nunca al ejecutado. Finalmente algunos actos esenciales en el procedimiento de ejecución, que habrían permitido al ejecutado evitar la adjudicación del bien al Fogasa previo pago de su deuda, no se notificaron al ejecutado por ningún medio. Todo ello ha causado una clara y patente indefensión al ejecutado.

Por otra parte, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia incurre en graves y patentes errores, que han provocado la indefensión del ejecutado y la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. En el relato de hechos contenido en el fundamento de derecho primero el apartado 6 no es correcto, puesto que la nulidad de actuaciones no se solicitó por la parte ejecutada sino que se declaró de oficio por el Juzgado, omitiéndose además el dato de que la primera convocatoria de subasta no fue notificada al ejecutado, sino sólo al Fogasa. El apartado 7 tampoco es correcto, puesto que el Auto de nulidad de actuaciones es de 28 de abril de 1993, y, por tanto, no pudo notificarse al ejecutado el 23 de abril; en realidad no se sabe bien qué se notifico al ejecutado en dicho día. El apartado 9 tampoco es correcto, desconociéndose qué se notificaba en realidad en la primera notificación que resultó fallida y en qué día se intentó dicha notificación; por el contrario antes de la primera notificación fallida no consta la notificación de diversas actuaciones, sin que la STSJ recoja ninguno de estos hechos. El apartado 13 no es correcto, desconociéndose el contenido y la fecha de la notificación devuelta. El apartado 14 tampoco es correcto, suponiendo un gravísimo error y una negligencia del órgano judicial el afirmar que la falta de notificación de los embargantes posteriores se debió a una omisión del Registrador de la Propiedad, siendo así que no pudo haber omisión del Registrador porque cuando éste expidió la certificación de cargas, en abril de 1992, la ley no le exigía practicar dichas notificaciones.

En fin —concluye sus alegaciones la representación del Sr. Gago—, el recurso de casación para la unificación de doctrina está también incorrectamente inadmitido a trámite, porque sí que existía identidad entre los supuestos contrastados, aunque fueron resueltos de forma contraria. Pero, en todo caso, el Auto sí que entra a conocer del fondo del asunto, porque hace suyas las valoraciones del Tribunal Superior de Justicia de Canarias al indicar que fue la propia conducta del ejecutado la que provocó que no se le notificaran las actuaciones procesales seguidas en el Juzgado, afirmación ésta que en modo alguno resulta probada, sino todo lo contrario, del análisis de los autos. El ejecutado no se ausentó, sino que dejó en el domicilio del bien embargado un vigilante que normalmente venía recogiendo las notificaciones y que se encontraba en la finca en el acto de entrega de la posesión del bien. El procedimiento de ejecución había estado paralizado desde 1981 hasta 1993, y resultaba coherente que se volviera a paralizar desde 1993 hasta 1995, porque estaba el ejecutado realizando pagos parciales al Fogasa; por otra parte estaba claro que el Juzgado había demostrado una grave negligencia en la tramitación del procedimiento en el pasado, habiéndolo tenido paralizado durante mas de diez años. El órgano judicial omitió toda actividad investigadora acerca de la devolución del correo y omitió toda diligencia complementaria. Las primeras notificaciones por edictos son anteriores a la devolución de esa notificación por correo y, además, algunos actos esenciales no se notificaron de ningún modo y otros se dieron por notificados mediante la publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

15. Mediante escrito registrado el día 12 de septiembre de 2005 la representación procesal de la entidad demandante de amparo presentó sus alegaciones.

Tras recordar la doctrina de este Tribunal en relación con los actos de comunicación procesal reitera que, en el presente caso, el Juzgado de lo Social no actuó con la diligencia que le exige el art. 24 CE, ya que, en un primer momento, sin haber resultado fallida ninguna notificación, se le notificó por edictos la convocatoria de las subastas, aunque posteriormente, por otras razones, se anulase dicha convocatoria. Luego, y ante una notificación fallida, se pasó a notificar en estrados o por edictos sin haber intentado ninguna otra forma de indagación del domicilio en que pudieran efectuarse las notificaciones. Pero, sobre todo, llama la atención el hecho de que algunas de las actuaciones esenciales del procedimiento no se notificaran al ejecutado por ningún medio, ni siquiera el edictal. Así ocurrió en el presente caso con el resultado de las tres subastas, que quedaron desiertas, lo que sólo se notificó al Fogasa, causando grave indefensión al ejecutado y teniendo una consecuencia directa en el malbaratamiento de la finca. En efecto, la actuación judicial ha determinado que el bien ejecutado fuera adjudicado al Fogasa por un valor muy inferior al real, lo que ha supuesto un enriquecimiento de esta entidad y una pérdida patrimonial al ejecutado que ha sido provocada por la acción de la justicia, situación muy similar a la que determinó el otorgamiento del amparo en la STC 40/2005. La omisión de los avisos a las partes interesadas en el procedimiento de ejecución provocó que el ejecutado sufriera un perjuicio mucho mayor que el establecido en la sentencia condenatoria y privó al resto de los acreedores de la posibilidad de intervenir contra el bien para satisfacer sus créditos.

Por otra parte no es admisible la alegación de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia en el sentido de que hubiera concurrido falta de diligencia por parte del ejecutado, porque éste había convenido un calendario de pagos con el Fogasa y lo estaba cumpliendo, por lo que era razonable una paralización de la ejecución. Además el ejecutado tenía contratado a un guardián en el inmueble embargado que recibía las notificaciones; el ejecutado había mostrado siempre una actitud activa en el procedimiento y, cuando era notificado, ejercía sus derechos en el mismo; y, por último, ya era conocido el retraso en la tramitación de ese Juzgado, que había tenido paralizado ese mismo procedimiento durante mas de diez años, por lo que una nueva paralización no era extraña y no era exigible que el ejecutado tuviera que acudir periódicamente al Juzgado para comprobar las actuaciones, teniendo en cuenta que había sido anteriormente notificado correctamente en el domicilio del bien ejecutado.

16. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 12 de septiembre de 2005, y registrado en este Tribunal el siguiente día 14, don Alfonso Dapresa Bahamonde presentó sus alegaciones solicitando la estimación del recurso de amparo.

A juicio del Sr. Dapresa la tramitación de la ejecución en los autos 2113/80 adolece de graves negligencias que ocasionaron la indefensión del ejecutado con un enriquecimiento injusto del Fogasa y en perjuicio de los trabajadores que tenían créditos pendientes de cobro, entre los cuales se encontraba. Como ejemplos basta citar que en los autos no constaba la Sentencia que se estaba ejecutando ni la valoración pericial del inmueble, y que la certificación de cargas era muy anterior al momento del avalúo y subasta. También es patente el diferente trato que el Juzgado dio al Fogasa, al que notificó puntualmente todas las actuaciones, con respecto a las demás partes. En el caso de los trabajadores, al no constar la Sentencia el Juzgado no pudo notificarla correctamente a todos ellos. A su vez la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, por sus graves errores y por no haber querido subsanar la indefensión padecida, incurre en la misma vulneración del derecho fundamental aquí considerado.

Es reiterada y conocida la doctrina del Tribunal Constitucional sobre los actos de comunicación procesal, en los que el órgano jurisdiccional debe actuar con una diligencia que permita a las partes poder ejercitar sus derechos de defensa y a ser oídas, logrando así el cumplimiento del principio de contradicción. En el presente caso las omisiones en ciertas notificaciones esenciales, la adopción de vías de comunicación alternativas a la personal sin justificación y la falta de una mínima diligencia de investigación sobre otros posibles domicilios de notificación del ejecutado causaron su indefensión.

17. Por providencia de 17 de noviembre de 2005 se señaló para la deliberación y la votación de la presente Sentencia el día 21 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se suscita en el presente proceso constitucional consiste en determinar si ha resultado vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) de la recurrente en amparo como consecuencia de la actuación del Juzgado de lo Social núm. 2 de Las Palmas de Gran Canaria en el procedimiento ejecutivo en el que era parte ejecutada y que culminó con la adjudicación al Fondo de Garantía Salarial (Fogasa) de un inmueble de su propiedad.

Denuncia la recurrente la existencia de múltiples irregularidades en el procedimiento ejecutivo y, en particular, la existencia de graves faltas de notificación a la ejecutada, que produjeron su indefensión al impedir que la misma pudiera ejercer sus derechos a participar e intervenir en las actuaciones del procedimiento de ejecución y, más en concreto, en los trámites de avalúo y subasta del bien ejecutado, sin que pudiera oponerse a la adjudicación del bien al Fogasa ni abonar la deuda que se reclamaba. Tales faltas de notificación resultan imputables, a juicio de la demandante, a la omisión por el Juzgado de lo Social de las formalidades legales que regulan los actos de comunicación procesal, sin que resulten admisibles las consideraciones contenidas en la Sentencia de 28 de febrero de 2001 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que desestimó el recurso de suplicación interpuesto contra los Autos del Juzgado de lo Social que declararon no haber lugar a la nulidad de actuaciones instada por la ahora demandante, en el sentido de que la falta de notificación fue imputable a la ejecutada, al haber cambiado de domicilio sin haberlo advertido al Juzgado y al haberse desentendido de la ejecución, manteniendo una actitud de negligencia y pasividad. Junto a ello aduce también la demandante otra serie de irregularidades procesales acaecidas durante la tramitación del procedimiento; así la utilización de una certificación de cargas “obsoleta” del inmueble embargado, la duración excesiva del procedimiento, la falta de constancia en autos de determinados documentos y, entre ellos, del informe pericial, y en general una actuación negligente o de omisión interesada del Fogasa que colaboró a que la ejecutada no actuara en el procedimiento de ejecución.

A la estimación del recurso se opone el Ministerio Fiscal, quien considera que la indefensión que se dice padecida tuvo su causa en exclusividad en la actuación procesal de la parte, que abandonó el inmueble que aparecía designado a efectos de notificaciones y se abstuvo de proporcionar o designar nuevo domicilio a tal efecto, teniendo pleno conocimiento de que la ejecución seguía su curso. Por ello estima que no cabe hablar de vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, pues la indefensión que se dice padecida fue debida en exclusividad a la actuación consciente de la demandante.

Este mismo criterio es el sustentado por el Abogado del Estado, en la representación que ostenta del Fogasa, que señala en su escrito de alegaciones que al no dar resultados algunas de las notificaciones efectuadas y quedar constancia de la ausencia de don Gonzalo Santodomingo, representante legal de la empresa, el Juzgado tenía toda razón para suponer que el ejecutado intentaba una maniobra dilatoria de la ejecución, dificultando los actos de comunicación, lo que constituye la explicación más plausible a la vista del fracaso de las notificaciones personales en el mismo lugar —inmueble embargado y centro de trabajo— en que habían venido efectuándose, precisamente cuando la ejecución iba camino de su culminación mediante el avalúo y la subasta, recordando que, de conformidad con el art. 59 de la Ley de procedimiento laboral (LPL), resulta posible pasar a la notificación edictal “una vez intentada la comunicación utilizando los medios razonables”, criterio de razonabilidad que, a la vista de cuanto queda expuesto, no puede negarse que la actuación del Juzgado respetó.

Por el contrario las restantes partes personadas lo hacen adhiriéndose al recurso de amparo, cuya estimación solicitan. En sus escritos desarrollan lo que a su juicio constituyen graves irregularidades y negligencias cometidas por el Juzgado de lo Social en la tramitación de la ejecución en los autos 2113/80, que ocasionaron, no solo la indefensión del ejecutado, con un enriquecimiento injusto del Fogasa, sino también la de los trabajadores y otros acreedores que tenían créditos pendientes de cobro, entre los cuales se encontraban.

2. Antes de entrar en el análisis de la cuestión debatida resulta necesario efectuar una precisión inicial con objeto de delimitar su contenido.

En efecto, nuestro pronunciamiento debe centrarse en la cuestión relativa a determinar si concurren en el presente caso las infracciones procesales en materia de actos de comunicación procesales que se denuncian, y si las mismas han ocasionado la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de la demandante de amparo que se aduce.

No pueden, por el contrario, analizarse otras múltiples consideraciones vertidas en la demanda de amparo en relación con otras circunstancias acaecidas a lo largo del procedimiento ejecutivo, tales como la excesiva duración del procedimiento, la ausencia en los autos de determinados documentos esenciales, la pretendida “obsolescencia” de la certificación de cargas utilizada, o la actitud procesal del Fogasa, cuestiones todas ellas respecto de las que, como señala la Abogacía del Estado, la demanda de amparo no levanta siquiera mínimamente la carga, que sobre la demandante pesa, de fundamentar la vulneración constitucional denunciada.

Por otra parte, en el trámite de alegaciones, las representaciones procesales de la entidad mercantil Consignaciones Canario Africanas, S.A., y de don Alfonso Dapresa Bahamonde y don Manuel Gago Valle no sólo se adhieren a las pretensiones del demandante de amparo, sino que formulan pretensiones nuevas, relativas a su propio derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión en relación con su interés respectivo en el procedimiento ejecutivo. Al margen de que, en el caso de la entidad mercantil citada, dicha pretensión ya fue analizada en el proceso de amparo promovido por ella misma y finalizado mediante resolución de inadmisión (providencia de 23 de septiembre de 2004), que adquirió firmeza ante la falta de recurso de súplica por parte del Ministerio Fiscal, único legitimado para recurrir (art. 50.2 LOTC), es lo cierto que este Tribunal “ha negado siempre la posibilidad de que quienes se personan en un proceso constitucional de amparo a tenor del art. 51.2 LOTC, una vez admitido a trámite el recurso (AATC 308/1990, de 18 de julio, y 315/1995, de 20 de noviembre), puedan convertirse en codemandantes y pedir la reparación o la preservación de sus propios derechos fundamentales. Lo contrario implicaría la admisión de recursos de amparo formulados de manera extemporánea o sin cumplir los presupuestos procesales de admisibilidad, y la consiguiente irregular formulación de pretensiones propias, independientes del recurso de amparo ya admitido y al socaire de éste. En suma, quienes no interpusieron recurso de amparo dentro del plazo legal, o lo hicieron en términos inadmisibles, no pueden luego deducir pretensiones propias, independientes del recurso de amparo admitido, que es el que acota el objeto del proceso. El papel de los restantes comparecientes queda reducido, pues, a formular alegaciones y a que se les notifiquen las resoluciones que recaigan en el proceso, que tiene por objeto, exclusivamente, las pretensiones deducidas por quien lo interpuso en tiempo y forma (SSTC 241/1994, de 20 de julio, FJ 3; y 113/1998, de 1 de junio, FJ 1)” (STC 220/2004, de 29 de noviembre, FJ 3; también, STC 192/2004, de 2 de noviembre, FJ 5).

3. Delimitada en estos términos la cuestión deducida en amparo procede enunciar brevemente las líneas directrices de nuestra jurisprudencia a propósito de la misma. Como hemos recordado una vez más en la reciente STC 40/2005, de 28 de febrero, FJ 2, según una consolidada doctrina constitucional el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que se reconoce en el art. 24.1 CE garantiza el derecho a acceder al proceso en condiciones de poder ser oído y ejercer la defensa de los derechos e intereses legítimos, a cuyo efecto es fundamental la correcta realización de los emplazamientos, las citaciones y las notificaciones de los distintos actos procesales que tienen lugar en el seno de un procedimiento judicial. La finalidad material de esta exigencia es la de llevar al conocimiento de los afectados las resoluciones judiciales para que puedan adoptar la postura que estimen pertinente en defensa de sus intereses (por todas, SSTC 77/1997, de 21 de abril, FJ 2; y 216/2002, de 25 de noviembre, FJ 2).

También hemos dicho, ya desde la STC 9/1981, de 31 de marzo, que el mandato implícito al legislador y al intérprete para promover el derecho de defensa, contenido en el art. 24.1 CE, comporta la exigencia, en lo posible, del emplazamiento personal de los afectados y, desde otra perspectiva, la limitación del empleo de la notificación edictal a aquellos supuestos en los que no conste el domicilio de quien haya de ser emplazado o bien se ignore su paradero (SSTC 141/1989, de 20 de julio; y 36/1987, de 25 de marzo, entre otras).

En tales casos resulta exigible que el órgano judicial observe una especial diligencia, agotando previamente todas las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por su destinatario, de modo que, al tiempo que cumple con las formalidades legalmente establecidas, se asegure de que el destinatario del acto de comunicación efectivamente lo reciba (SSTC 227/1994, de 18 de julio; y 108/1994, de 11 de abril, por todas). Así hemos declarado que, cuando del examen de los autos o de la documentación aportada por las partes se deduzca la existencia de un domicilio que haga factible practicar de forma personal los actos de comunicación procesal con el demandado, debe intentarse esta forma de notificación antes de acudir a la notificación por edictos. En tal sentido este Tribunal ha otorgado el amparo en aquellos casos en que se acudió a los edictos pese a que en las actuaciones aparecía un teléfono en el que la demandada podía ser localizada (STC 65/2000, de 13 de marzo), o cuando no se intentó previamente la notificación personal en el domicilio señalado por el vecino con el que se había practicado el acto de comunicación que resultó negativo (STC 232/2000, de 2 de octubre), o en el otro domicilio del demandado que constaba en autos (SSTC 81/1996, de 20 de mayo; 82/1996, de 20 de mayo; 29/1997, de 24 de febrero; 254/2000, de 30 de octubre; 268/2000, de 13 de noviembre, entre otras).

Ahora bien, esta diligencia exigible al órgano judicial no llega hasta el extremo de salvar comportamientos absolutamente negligentes o contrarios a la buena fe de aquellos destinatarios de los actos de comunicación que hubiesen llegado a tener un conocimiento efectivo y temporáneo de los mismos que les hubiera permitido ejercitar su derecho de defensa; y ello, incluso si tales actos presentaran irregularidades en su práctica (SSTC 160/1995, de 6 de noviembre, 227/1994, de 18 de julio, 78/1993, de 1 de marzo, por otras). En efecto, no puede resultar acreedor de la protección del amparo constitucional quien contribuyó de manera activa o negligente a causar la indefensión de la que se queja al no comparecer en un procedimiento del que tenía conocimiento por cauces diferentes del emplazamiento personal, o del que habría podido tener noticia si se hubiera comportado con una mínima diligencia (STC 6/2003, de 20 de enero, FJ 4).

4. Pues bien, aplicando la doctrina anteriormente expuesta a este relato fáctico, resulta necesario apreciar, en primer lugar, que el Juzgado no actuó ajustándose a las exigencias que el art. 24.1 CE impone a los Jueces y Tribunales en la práctica de los actos de comunicación procesal, pues, a partir del momento en que el órgano judicial intentó sin éxito la notificación de una providencia de 16 de septiembre de 1994 en la que se acordaba requerir la comparecencia del perito designado en las actuaciones, se apartó manifiestamente de las formalidades legalmente previstas para los actos de comunicación procesal tanto en relación con esa notificación concreta como con los actos de comunicación posteriores.

Dispone la Ley de procedimiento laboral, en este sentido, que las citaciones, notificaciones y emplazamientos que se practiquen fuera de la sede del Juzgado o Tribunal se harán, cualquiera que sea el destinatario, por correo certificado con acuse de recibo, dando fe el Secretario en los autos del contenido del sobre remitido, y uniéndose a ellos el acuse de recibo (art. 56.1); que si las diligencias de comunicación no pudieran efectuarse en la forma indicada se practicarán mediante la entrega de cédula al destinatario; que si no fuese hallado se entregará aquélla al pariente más cercano o familiar o empleado, mayores de dieciséis años, que se hallaren en el domicilio y, en su defecto, al vecino más próximo o al portero o conserje de la finca (art. 57.1); y que, sólo, cuando una vez intentada la comunicación utilizando los medios razonables, no conste el domicilio del interesado, o se ignore su paradero, se consignará por diligencia y el Juzgado o Tribunal mandará que se haga la notificación, citación o emplazamiento por medio de edictos, insertando un extracto suficiente de la cédula en el “Boletín Oficial” correspondiente, con la advertencia de que las siguientes comunicaciones se harán en estrados salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

En el caso de autos existe constancia de que la entidad ahora demandante de amparo tenía conocimiento de la existencia del procedimiento de ejecución y de las actuaciones practicadas en el mismo, recibiendo regularmente todas las notificaciones que se le enviaban al domicilio del centro de trabajo señalado e interviniendo en la ejecución de manera activa mientras aquellas notificaciones se realizaron en forma. Sin embargo, en el mismo momento en que se produjo la primera notificación procesal fallida, se desatendieron las formalidades legalmente previstas a las que se acaba de hacer referencia. Así, una vez intentada la notificación de la providencia antes mencionada, el órgano judicial debió haber reiterado el intento de notificación personal conforme a lo establecido en la Ley de procedimiento laboral, cosa que en modo alguno hizo, obviando a partir de dicho momento, de forma total y absoluta, la regulación legal en materia de actos de comunicación procesal. No practicó en forma las diligencias de los arts. 56 y 57 LPL, ni intentó averiguar otros domicilios para la localización personal de la ejecutada, ni recabó de la ejecutante la identificación de otros posibles domicilios, ni indagó en los Registros, ni siquiera investigó en los autos o hizo esfuerzo añadido alguno a través de lo que hemos denominado “medios normales a su alcance” para evitar la fórmula edictal (STC 65/2000, de 13 de marzo, FJ 3); o, al menos, de nada de ello existe constancia en las actuaciones.

Merece señalarse, en este sentido, que tras el único dato de la devolución por el servicio de correos de una comunicación dirigida a la ahora demandante, en la que se hace constar la mención “ausente reparto” (folio 68), devolución que constituye la primera comunicación procesal fallida de la que existe constancia en las actuaciones, el Juzgado acude directamente y sin más trámite a la ficción (STC 245/1988, de 19 de diciembre, FJ 2) de la notificación al ejecutado en estrados, y ello, según se indica en los autos (folio 71), “por su rebeldía”, siendo así que, hasta dicho momento, el ejecutado había intervenido de manera activa en el procedimiento ejecutivo y que la supuesta rebeldía, ni fue declarada formalmente, ni parece que pueda deducirse de la mera mención anotada por el servicio de correos al devolver la notificación.

En todo caso, a partir de esta primera comunicación procesal fallida, se suceden toda una serie de comunicaciones en las que el órgano jurisdiccional no guardó la debida diligencia, realizándolas todas ellas en estrados o mediante edictos, publicados bien en el “Boletín Oficial” de la provincia, bien en el del Estado, o incluso no realizándolas en absoluto, con excepción de una providencia de 8 de junio de 1995 que se intentó notificar por correo certificado a don Gonzalo Santodomingo Azpeitia en el mismo domicilio anteriormente citado, y que fue devuelta por el servicio de correos con la indicación “se ausentó”.

5. Es cierto también que este Tribunal ha subrayado en numerosas ocasiones que no toda incorrección o irregularidad en la conformación de la relación jurídica procesal alcanza relevancia constitucional, pues para que sea posible apreciar indefensión vulneradora del art. 24.1 CE es en todo caso necesario que la situación en que ésta haya podido producirse no se haya generado por una actitud voluntariamente consentida por el supuestamente afectado o atribuible a su propio desinterés, pasividad, malicia o falta de la necesaria diligencia (SSTC 91/2000, de 30 de marzo, FJ 2; 104/2001, de 23 de abril, FJ 4; y 198/2003, de 10 de noviembre, FJ 4), de manera que los posibles efectos dañosos resultantes de una actuación incorrecta de los órganos judiciales carecen de relevancia desde la perspectiva del amparo constitucional cuando el error sea asimismo achacable a la negligencia de la parte, bien porque haberse situado al margen del litigio por razón de una actitud pasiva con el objetivo de obtener una ventaja de esa marginación, o por tener un conocimiento extraprocesal de la existencia del proceso (SSTC 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4; 113/2001, de 7 de mayo, FJ 6; 1/2002, de 14 de enero, FJ 2; 191/2003, de 27 de octubre, FJ 3; y 225/2004, de 29 de noviembre, FJ 2).

Este reproche es precisamente el que dirige a la ejecutada la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, al señalar que abandonó el proceso, desentendiéndose de la ejecución durante más de dos años, a pesar de conocer el estado en el que se encontraba, sin hacer petición alguna ni notificar el cambio de domicilio a efectos de notificaciones, cesando en la actividad del centro de trabajo y procediendo a su cierre y colocándose en situación de rebeldía, por lo que la indefensión no existió por causa de la actuación del órgano jurisdiccional, sino por la propia conducta de la ejecutada. Este mismo criterio es el que defienden en sus alegaciones tanto el Abogado del Estado, en la representación que ostenta del Fondo de Garantía Salarial, como el Ministerio Fiscal.

Sin embargo en el presente caso es lo cierto que la pretendida pasividad o negligencia en modo alguno ha quedado acreditada en las actuaciones, debiéndose recordar a este respecto que, como ha señalado este Tribunal en otras ocasiones, no cabe fundar una tal conclusión en una valoración de simples conjeturas acerca de la actitud y conocimiento del interesado, sino que se hace precisa su verificación para que surta su efecto enervante de la tacha de indefensión (SSTC 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4; 185/2001, de 17 de septiembre, FJ 3; 87/2003, de 19 de mayo; 102/2003, de 2 de junio, FF JJ 2 y 4; y 128/2005, de 23 de mayo, FJ 2).

Así, se afirma que la ejecutada cambió de domicilio sin notificar el cambio al Juzgado, pero ello constituye una mera conjetura sin suficiente base probatoria. No es prueba suficiente la existencia de dos notificaciones remitidas por correo certificado, con más de ocho meses de separación temporal entre ellas , devueltas por el servicio de correos con las menciones “ausente reparto” y “se ausentó”, menciones que por sí solas, y ante la omisión de cualquier otra actuación tendente a reiterar la notificación o a localizar al notificado por otro medio, no permiten asegurar la existencia de un cambio de domicilio no notificado. No lo es tampoco que el representante legal de la empresa se trasladase “a la Península” por razones de trabajo, traslado de cuya fecha y duración nada se indica y que en ningún caso permite presuponer un cambio de domicilio de la empresa ejecutada, máxime cuando se afirma por ésta que existía un vigilante en el centro de trabajo que se hacía cargo de las notificaciones, lo que, al menos en la fecha en que se procedió a la entrega del inmueble adjudicado, fue corroborado por la comisión judicial que efectuó la misma. Y tampoco, el que el centro de trabajo permaneciese cerrado y sin actividad en la fecha de la reiterada visita de la comisión judicial, pues se desconoce desde qué fecha se habían producido tales cese y cierre, si anterior o posterior a los intentos de notificación fallidos, o incluso si anterior a otras notificaciones precedentes efectivamente realizadas en el mismo domicilio, como podría haber permitido la alegada presencia en el centro bien del representante legal de la empresa, bien de otras personas por él designadas, no obstante su cierre e inactividad.

No existe, por lo tanto, base alguna para considerar que la ejecutada abandonase efectivamente el domicilio que había sido señalado a efectos de notificaciones o que realizase cualquier otra actuación expresa de la que pudiera deducirse su voluntad de impedir o dificultar la recepción de las notificaciones, colocándose en situación de rebeldía, a pesar de lo cual el Juzgado procedió a notificar “en estrados” a la ejecutada “por su rebeldía” desde el primer acto a que hubo lugar tras la devolución de la primera notificación (“ausente reparto”) y dicha consideración de rebeldía se mantuvo ya con posterioridad en el resto del procedimiento, sin perjuicio de una ulterior y única comunicación dirigida, no a la empresa ejecutada, sino a su representante legal, en el mismo domicilio citado.

Junto a ello se afirma también que la pretendida indefensión se habría producido al mantener la ejecutada una actitud negligente y pasiva, desentendiéndose de las actuaciones durante más de dos años a pesar de conocer perfectamente el estado en el que éstas se encontraban. Sin embargo, es lo cierto que, como alega la recurrente, la empresa ejecutada estaba personada en las actuaciones, venía recibiendo regularmente las notificaciones en el domicilio designado y reaccionaba con normalidad procesal a las diferentes resoluciones adoptadas, por lo que su inactividad bien pudo estar motivada por su convencimiento de no haberse adoptado ninguna nueva resolución en el procedimiento que exigiera o aconsejara su intervención. Máxime si se tiene en cuenta que se trataba de un procedimiento iniciado en el año 1980 y en el que se habían producido numerosas vicisitudes, sucediéndose períodos prolongados de inactividad procesal, y que la pretendida negligencia y pasividad procesal se habría producido después de haber presentado un recurso de reposición instando la nulidad de las actuaciones y de haber recibido la notificación de la decisión del Juzgado de lo Social acordándola, sin que con posterioridad le fuera notificada actuación procesal alguna hasta la fecha en que tuvo conocimiento de la adjudicación y entrega del inmueble embargado.

En tales condiciones es seguro que una actitud más activa y diligente de la ejecutada, acudiendo periódicamente al Juzgado para interesarse por el estado de las actuaciones, le habría permitido conocer la situación creada como consecuencia de la devolución por el servicio de correos de la notificación de 16 de septiembre de 1994; pero lo relevante en términos constitucionales no es apreciar dicha posibilidad, sino determinar si tal actuación resultaba razonablemente exigible, hasta el punto de que su omisión pueda enervar la queja relativa a la indefensión ocasionada por la defectuosa realización por el órgano jurisdiccional de los actos de comunicación procesal; y la respuesta a tal cuestión, a la vista de las circunstancias expuestas, sólo puede ser negativa.

6. De todo lo señalado se concluye que la situación de indefensión que denuncia la demandante de amparo se ha producido como consecuencia de una defectuosa actuación del órgano jurisdiccional, que ha considerado a la ejecutada en rebeldía sobre la única base de una notificación devuelta por el servicio de correos con la mención “ausente reparto”, a partir de la cual, con total omisión de las formalidades previstas en los arts. 56 y 57 LPL y sin realizar indagación o esfuerzo añadido alguno mediante la utilización de “medios normales a su alcance”, prescindió de notificar personalmente a la ejecutada las sucesivas resoluciones adoptadas en el procedimiento. Ello ha determinado una efectiva situación de indefensión material, impidiendo a la ejecutada hacer valer sus derechos en el procedimiento ejecutivo, en particular en la fase decisiva de peritación, subasta y adjudicación del bien embargado, sin que quepa atribuir tal indefensión a una actitud voluntariamente consentida por la afectada o atribuible a su propio desinterés, pasividad, malicia o falta de la necesaria diligencia. Los Autos de 29 de noviembre de 1996 y 5 de febrero de 1997 del Juzgado de lo Social, y la Sentencia de 28 de febrero de 2001 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Canarias, al decidir los primeros no haber lugar a la nulidad de actuaciones instada por la parte ejecutada por los hechos descritos, y desestimar la segunda el recurso de suplicación interpuesto contra aquéllos, no repararon y, por lo tanto, vulneraron el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión de la demandante de amparo (art. 24.1 CE).

Debemos, por ello, otorgar el amparo solicitado, restando únicamente por determinar el alcance de nuestro pronunciamiento (art. 55.1 LOTC). La entidad demandante de amparo solicita en su demanda que se anule el procedimiento de ejecución y se repongan las actuaciones hasta el momento en que se omitió de forma absoluta la primera notificación a la misma o se notificaron actuaciones procesales esenciales por vías que no garantizaban el ejercicio de su derecho de defensa en el citado procedimiento de ejecución. Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante en sus escritos dirigidos al Juzgado de lo Social instando la nulidad de actuaciones, que fueron desestimados por el Auto de 29 de noviembre de 1996 recurrido, y la efectividad de su derecho de defensa, procede acordar la retroacción de actuaciones hasta el momento de la notificación de la providencia de 24 de octubre de 1995, relativa a la insaculación de peritos y notificación a acreedores, a fin de que se vuelva a efectuar dicha notificación a la entidad demandante de amparo de manera respetuosa con el derecho vulnerado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por Santo Domingo e Hijos, S.L. y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerla en el citado derecho y, a tal fin, anular todos los actos procesales desde el momento de la notificación de la providencia de 24 de octubre de 1995, al efecto de que, con retroacción de actuaciones, se vuelva a efectuar dicha notificación a la demandante de amparo de manera respetuosa con el derecho vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintiuno de noviembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 296/2005, de 21 de noviembre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 304, de 21 de diciembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:296

Recursos de amparo 5216-2002 y 5222-2002 (acumulados). Promovidos por doña Celia Yanet Barroso Pino y otro frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que, en grado de apelación, les condenó por delito de falsedad en documento oficial.

Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con garantías, a la libertad religiosa y a la presunción de inocencia: condena penal que puede ser dictada en apelación sin recurso ulterior (STC 41/1998); persecución religiosa temida y no probada a testigos de Jehová en Cuba; prueba de cargo indiciaria de la participación en la falsificación de pasaporte.

1. No se considera vulnerado el derecho a someter la pena a un tribunal superior, ya que la ausencia de un instrumento de revisión de la Sentencia condenatoria en apelación no supone la ausencia de una garantía procesal de rango constitucional, y lo que en este contexto exige el contenido de la garantía, que se ordena tanto al ejercicio de la defensa como a la ausencia de error en la decisión judicial, es que en el enjuiciamiento de los asuntos penales se disponga de dos instancias (SSTC 41/1998, 123/2004) [FJ 3].

2. No hay vulneración del derecho a la presunción de inocencia ya que aunque la condena se basó en pruebas indiciarias, no se constata que sea irrazonable la inferencia de que la recurrente entregara su fotografía “con destino al pasaporte falso” a partir de los hechos de que fuera detenida cuando se disponía a utilizar el mismo para salir de España [FJ 5].

3. La sanción penal por la comisión de un delito motivado por la preservación del futuro ejercicio de la libertad religiosa, se encuentra en el presente caso ante uno de los límites a los que el derecho que asiste al creyente de creer y conducirse personalmente conforme a sus convicciones está sometido, constituido por los que le imponen el respeto a los derechos fundamentales ajenos y otros bienes jurídicos protegidos constitucionalmente (SSTC 141/2000, 154/2002) [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 5216-2002 y 5222-2002, promovidos respectivamente por doña Celia Yanet Barroso Pino y por don Alian Hernández León, representados por los Procuradores de los Tribunales doña Aranzazu Fernández Pérez, la primera, y don Luis de Argüelles González, el segundo, y asistidos ambos por el Abogado don Enrique Romero Portilla. Los recursos se dirigen contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid 284/2002, de 23 de julio, condenatoria en apelación por delito de falsificación en documento oficial. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de septiembre de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña Aranzazu Fernández Pérez interpone recurso de amparo en nombre de doña Celia Yanet Barroso Pino contra la Sentencia mencionada en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) El fallo de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 16 de Madrid 76/2002, de 21 de febrero, absolvió a la recurrente y al otro acusado del delito de falsedad en documento oficial que se les atribuía, “por apreciar la eximente de miedo insuperable”. El relato de hechos probados describía, expresado ahora en síntesis, que en junio de 1999 los acusados habían sido detenidos en el control de pasaportes del aeropuerto de Barajas con sendos pasaportes auténticos a nombre de otras personas pero con sus fotografías, y con dos billetes de avión con destino a Miami a nombre de los titulares de los pasaportes. Los acusados habían llegado en febrero a Madrid procedentes de Cuba y habían solicitado un asilo que les fue posteriormente denegado (en septiembre). Como ya antes del verano se les había informado en la oficina de asilo que se estaban rechazando solicitudes de asilo similares a las suyas, basadas en razones de persecución religiosa por pertenecer a los testigos de Jehová, “por la necesidad de evitar su repatriación a Cuba, realizaron los hechos descritos en el ordinal anterior”.

El fundamento segundo de la Sentencia deriva tal relato de “la prueba documental … reveladora de la denegación del asilo pedido, y de la orden de expulsión de España; del informe pericial … ratificado en la vista oral, y de las propias declaraciones prestadas por los acusados en la vista oral. No puede aceptarse la versión exculpatoria de Celia Yanet en el sentido de que, pese a dirigirse al aeropuerto, ignoraba con qué documentación iba a dirigirse a Miami, y que ignoraba igualmente que su marido había encargado un pasaporte falso para ella”. Aclara asimismo la Sentencia que “el delito de falsedad no lo es de propia mano” y que por ello “no es óbice para que se pueda reputar a una persona como autora de un delito de falsedad la circunstancia de que no haya quedado probado quién realizó personal y materialmente las manipulaciones o alteraciones en el documento cuando el acusado sea el único beneficiario, poseedor y usuario del documento, sin atribución fundada a un tercero”.

El fundamento tercero se dedica a la justificación de la concurrencia de la circunstancia eximente de miedo insuperable: “al proceder los acusados de Cuba y haber solicitado asilo en España, circunstancia que sin duda y sin necesidad de prueba específica, ante la notoriedad misma de la situación, es susceptible de provocar graves represalias en caso de vuelta a su país de origen. Que el único y verdadero móvil de la actuación de los acusados fue el expresado se infiere de sus propias manifestaciones, en tanto cuentan además con la corroboración documental antes aludida”.

b) Esta Sentencia absolutoria fue recurrida por el Ministerio Fiscal en apelación y revocada por la estimación de este recurso. Alegaba el Fiscal que “no quedan acreditados en ningún caso los requisitos básicos exigidos por la jurisprudencia para la aplicación de tal circunstancia por cuanto en absoluto ha sido probada la existencia de un temor inspirado en un hecho efectivo, real y acreditado, que inspire el móvil de la acción”.

En la resolución ahora recurrida en amparo, y tras la celebración de una vista a la que comparecieron el Ministerio Fiscal y el Letrado de los apelados, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid condenó a los acusados a las penas de seis meses de prisión y seis meses de multa (cuota diaria de 200 pesetas) por la autoría de un delito de falsedad en documento oficial. Presupuesto de la condena es la alteración del relato de hechos probados, con la supresión de su última frase: “por la necesidad de evitar su repatriación a Cuba, realizaron los hechos descritos en el ordinal anterior”. Considera la Sentencia de apelación que “no se ha practicado, ni tan siquiera propuesto, medios probatorios que prueben la concurrencia de los elementos que son precisos para la configuración del miedo insuperable como circunstancia eximente”. Reseña, en concreto: que en “la fecha de comisión de los hechos enjuiciados, no solo no se había dictado por el Ministerio del Interior la resolución que les denegaba a los acusados el reconocimiento de la condición de refugiados, sino que ni siquiera la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio había formulado propuesta alguna de resolución”; que “dicha resolución era susceptible de recurso contencioso-administrativo”; y que “ni en el expediente de asilo, ni en este procedimiento penal, se han aportado o propuesto pruebas que acrediten que los acusados tuvieran razones para temer fundadamente que iban a sufrir en su país una persecución por razones políticas o religiosas, puesto que tales circunstancias solo han sido expuestas por ellos”. Concluye al respecto que “la mera alegación de los acusados es insuficiente para que pueda estimarse concurrente la circunstancia de miedo insuperable, puesto que lo contrario acabaría llevándonos a situaciones indeseadas y de total impunidad”.

Por lo demás, respecto a la participación de la acusada en la falsedad, confirma el razonamiento de la Sentencia de instancia y, respecto a la alegación de ejercicio de un derecho, declara como “obvio que los acusados carecían del derecho a falsificar los pasaportes aun cuando sean cubanos y no deseen vivir en su país”.

3. La demanda de amparo pretende la nulidad de la Sentencia impugnada por estimar que la misma ha vulnerado determinados derechos de la recurrente. La primera de las tres quejas de amparo se refiere a la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías por ausencia de la constituida por la doble instancia: la recurrente ha sido condenada en apelación sin que el ordenamiento procesal español le permita recurrir dicha condena, garantía que devendría especialmente necesaria en los supuestos en los que la condena viene precedida de una absolución. Considera la demanda por ello que debería declararse la inconstitucionalidad del art. 796 LECrim “e interpretar que en los casos en que la sentencia de apelación sea la primera condena cabe contra ella recurso de casación contra el Tribunal Supremo para que éste pudiera revisar la legalidad de la sentencia condenatoria con la amplitud que en el mencionado Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se exige, como ha declarado el dictamen del Comité de Derechos Humanos de la ONU de 20 de julio en referencia expresa a nuestro recurso de casación. Entretanto se hacen las modificaciones legales … debería este Tribunal … entrar a revisar la legalidad de la sentencia aquí recurrida”. Además, se habrían producido errores de valoración de la prueba en relación a la constatación de miedo insuperable: los acusados conocían ya que no se les iba a conceder el asilo, desconocían además que dicha decisión era recurrible —amen de que el recurso contencioso-administrativo no suspende la orden de salida— y constituía un hecho notorio que sufrirían represalias a su regreso a Cuba.

La Sentencia impugnada habría vulnerado también, en segundo lugar, el derecho a la libertad religiosa (art. 16 CE), pues lo estaban ejerciendo los acusados “cuando intentaban evitar la repatriación a Cuba, país donde no se les permitía ejercerlo” como miembros de la confesión de los testigos de Jehová.

La tercera queja se refiere al derecho a la presunción de inocencia, que quedaría vulnerado por la falta de prueba de la participación de la recurrente en la falsificación. Aduce la demanda que el pago y la facilitación de las fotografías para la falsificación los realizó el otro acusado, según su propio testimonio, y que ninguna prueba se aporta respecto a la intervención de la recurrente, que se limitó al uso del pasaporte falso. No puede constituir tal prueba el solo hecho de que su versión de lo acaecido no sea lógica, cuando además sí lo era: situaba toda la iniciativa y la ejecución de la conducta en el otro acusado, cónyuge de la ahora recurrente.

4. Mediante providencia de 22 de julio de 2003 la Sección Segunda acuerda admitir a trámite la demanda de amparo. En la misma providencia acuerda, conforme a lo previsto en el art. 51 LOTC, requerir de los órganos judiciales correspondientes testimonio de las actuaciones del procedimiento que origina el presente recurso, interesando al mismo tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mismo.

5. En la misma providencia se acuerda la formación de la pieza separada de suspensión, que finaliza mediante providencia de la Sala Primera de 29 de septiembre de 2003, que acuerda el archivo de la pieza ante la retirada de la solicitud de suspensión. Tal retirada vino motivada por la suspensión en vía judicial de la ejecución de la pena privativa de libertad (art. 83.1 CP).

6. Mediante diligencia de ordenación de su Secretaría de Justicia de 5 de noviembre de 2003, la Sección Segunda de este Tribunal acuerda dar vista de las actuaciones del presente recurso de amparo a las partes, con concesión de un plazo de veinte días para la presentación de las alegaciones previstas en el art. 52.1 LOTC. En esta misma diligencia se acuerda la concesión de un plazo común de diez días a las partes concurrentes para que aleguen lo que estimen oportuno en relación con la acumulación a este recurso del seguido con el núm. 5222-2002.

7. El recurso de amparo núm. 5222-2002 se había interpuesto mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de septiembre de 2002 por el Procurador de los Tribunales don Luis de Argüelles González en nombre de don Alian Hernández León contra la Sentencia mencionada en el encabezamiento. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son los ya resumidos en el antecedente 2. El recurrente es quien figura como el otro acusado en tales hechos y cónyuge de la recurrente del recurso referido en el antecedente 1.

8. La demanda de amparo contiene las mismas pretensiones y la misma argumentación que la resumida en el antecedente 3, incluido lo relativo al derecho a la presunción de inocencia, cuya vulneración se refiere sólo al de titularidad de la primera recurrente.

9. Mediante providencia de 22 de julio de 2003 la Sección Segunda acuerda admitir a trámite la demanda de amparo. En la misma providencia acuerda, conforme a lo previsto en el art. 51 LOTC, requerir de los órganos judiciales correspondientes testimonio de las actuaciones del procedimiento que origina el presente recurso, interesando al mismo tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mismo.

10. Mediante diligencia de ordenación de su Secretaría de Justicia de 3 de noviembre de 2003, la Sección Segunda de este Tribunal acuerda dar vista de las actuaciones del presente recurso de amparo a las partes, con concesión de un plazo de veinte días para la presentación de las alegaciones previstas en el art. 52.1 LOTC.

11. Mediante Auto 412/2003, de 15 de diciembre, la Sala Primera acuerda acumular ambos recursos de amparo: los tramitados con los núms. 5216-2002 y 5222-2002.

12. Los dos escritos de alegaciones que presenta la representación de los recurrentes el día 2 de diciembre de 2003 se limitan a reproducir las demandas de amparo.

13. A la vista de la recepción de nuevas actuaciones, mediante diligencia de ordenación de su Secretaría de Justicia de 22 de enero de 2004, la Sección Segunda de este Tribunal acuerda la concesión de un nuevo plazo para la presentación de las alegaciones previstas en el artículo 52.1 LOTC.

14. El Ministerio Fiscal registra su escrito de alegaciones el 20 de febrero de 2004. En la primera parte de su escrito interesa la desestimación de las tres quejas que exponen las dos demandas de amparo. La relativa al derecho a un proceso con todas las garantías, en primer lugar, en aplicación de la doctrina jurisprudencial contenida en la STC 120/1999, de 28 de junio, y ATC 306/1999, de 13 de diciembre, citando un fragmento de la primera de las resoluciones, “ninguna vulneración comporta per se la declaración de un pronunciamiento condenatorio en segunda instancia, sin que por ello resulte constitucionalmente necesaria la previsión de una nueva instancia de revisión en una condena que podría no tener fin, máxime teniendo en cuenta la función que desde la perspectiva constitucional corresponde al recurso de amparo en relación con la tutela de los derechos fundamentales concernidos”.

Tampoco, a su juicio, debería estimarse la segunda queja, atinente a la vulneración del derecho a la libertad religiosa. Con independencia de que no consta su alegación con anterioridad al recurso de apelación, en incumplimiento del requisito contemplado en el art. 44.1.c LOTC, señala el Fiscal “que no corresponde al Tribunal Constitucional apreciar la concurrencia o no de una eximente, en un hecho declarado constitutivo de delito” y “que no resulta directamente afectado el derecho fundamental invocado, ya que no resulta acreditado que la religión que practican los demandantes de amparo les imponga la comisión de delitos de falsedad documental”: “no resulta que, con la condena impuesta, se haya vulnerado el repetido derecho ni en su dimensión objetiva ni en cuanto derecho subjetivo —ya sea en su dimensión externa o en su dimensión interna”.

Y tampoco se observa, a juicio del Ministerio Fiscal, la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia de la recurrente, ya que se aportan indicios suficientes para sustentar razonablemente la autoría que se le atribuye: “consta la entrega por la acusada de la fotografía —porque la fotografía es de la acusada—, con la que se confeccionó un pasaporte falso que la Audiencia Provincial destaca que la misma acusada llevaba y usó para intentar salir de España”.

A pesar de las observaciones anteriores el Fiscal termina su escrito interesando el otorgamiento del amparo por vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y la nulidad de la Sentencia impugnada con retroacción de “las actuaciones al momento de la citación para la vista para que, con citación de los acusados, se proceda a celebrar nueva vista en que les oiga y se dicte sentencia respetuosa con el derecho fundamental vulnerado”. La razón de esta petición es la doctrina que sobre la garantía de inmediación de las pruebas personales en apelación sienta el Tribunal Constitucional a partir de la STC 167/2002, de 18 de septiembre, dictada con posterioridad a la presentación de unas demandas que sí alegan la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías. En el presente caso debe tenerse en cuenta: que “la primera sentencia fue absolutoria, por lo que es más necesaria la audiencia del acusado en la apelación (como se remarca en la STEDH Constantinescu c. Rumanía, de 27 de junio de 2000, § 59)”; que la circunstancia alegada de miedo insuperable tiene elementos “esencial o principalmente subjetivos, por lo que respecto a ellos resulta trascendental la inmediación en la declaración de los que sufrieron esa emoción”; que “en la sentencia de la Audiencia Provincial hay una valoración de las declaraciones de los ahora demandantes de amparo distinta de la que se llevó a cabo por el Juzgado de lo Penal”. Ciertamente la valoración de la Audiencia se refiere a la documentación de la petición de asilo y sobre la notoriedad de las consecuencias “que para alguien que vuelve a Cuba tiene el haber solicitado asilo en país extranjero”, pero también “sobre los mismos hechos versaba en parte la declaración de los acusados … por lo que era necesaria su presencia y declaración para apreciar estas pruebas con inmediación”.

15. En sus nuevos escritos de alegaciones, de 25 de febrero de 2004, la representación de los recurrentes reproduce íntegramente las alegaciones de sus escritos de alegaciones previos, que a su vez eran en su práctica totalidad reproducción de las demandas de amparo.

16. Mediante providencia de 17 de noviembre de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 21 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. A los recurrentes, matrimonio de nacionalidad cubana y miembros de la confesión testigos de Jehová, se les acusó de falsificar unos pasaportes con la finalidad de viajar de Madrid a Miami. La Sentencia de instancia consideró probada esta conducta, pero les absolvió por entender que habían actuado impulsados por el miedo insuperable que en ellos generó las consecuencias que tendría su repatriación a Cuba tras la denegación del asilo que habían solicitado en España. La Sentencia de apelación, que es la que se impugna en este proceso constitucional, niega que se hayan probado los elementos fácticos que justifican la aplicación de dicha circunstancia eximente y condena a los recurrentes a las penas de seis meses de prisión y seis meses de multa por la autoría de un delito de falsificación de documento oficial.

Las demandas de amparo atribuyen a dicha resolución tres vulneraciones de derechos fundamentales: del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) ante la imposibilidad de recurrir la Sentencia condenatoria; del derecho a la libertad religiosa (art. 16 CE), porque es el ejercicio de tal libertad el que motivó la conducta por la que se les condena; y del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), dada la falta de pruebas de la intervención de la recurrente en la falsificación. El Ministerio Fiscal se opone al otorgamiento del amparo por estas razones, pero lo interesa suscitando una nueva, atinente al derecho a un proceso con todas las garantías, cual es la relativa a que la falta de sustrato fáctico del miedo insuperable se habría determinado en apelación sin inmediación tras la valoración de pruebas que requerían tal garantía.

2. La primera queja de las demandas de amparo denuncia que los demandantes han carecido de la posibilidad de recurrir la Sentencia que les condenaba, dictada por un Tribunal de apelación en respuesta a un recurso del Ministerio Fiscal contra la Sentencia que inicialmente les absolvía. Consideran que tal imposibilidad es lesiva de su derecho a un proceso con todas las garantías, entre las que ha de incluirse, por la incidencia que en la interpretación del art. 24.2 CE tiene el art. 14.5 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos (art. 10. 2 CE), la de toda persona declarada culpable de un delito de someter el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto a un Tribunal superior.

Esta queja relativa a la imposibilidad de recurso proviene de la lectura que del ordenamiento procesal realiza la representación de los recurrentes y no de una decisión judicial expresamente denegatoria del mismo más allá de la declaración de firmeza de la Sentencia recurrida. No obstante, su pretensión consiste en que se interprete el art. 796.1 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim) entonces vigente—“La sentencia de apelación se dictará dentro de los cinco días siguientes a la vista oral y contra ella no se admitirá otro recurso que el de revisión, cuando proceda, y el del artículo siguiente [recurso de anulación del condenado en ausencia], en su caso”— en el sentido de que, “en los casos en que la Sentencia de apelación sea la primera condena, quepa contra ella recurso de casación ante el Tribunal Supremo”. A su vez, con desconocimiento de las funciones del Tribunal Constitucional como Tribunal de amparo de los derechos fundamentales, se solicita del mismo que “entre a revisar en su integridad la legalidad de la sentencia aquí recurrida”.

Con independencia ahora de la cuestión de la corrección de la pretensión y de la vía elegida para hacerla valer –pues si la representación de los recurrentes consideraba que por imperativo constitucional el art. 796.1 LECrim debía interpretarse como habilitante del recurso de casación para el condenado en apelación, debería haber instado tal recurso en la vía judicial—, hemos de señalar que la premisa jurídico- constitucional de la que parte ha sido rechazada en diversas ocasiones por este Tribunal. En efecto, hemos dicho que “ninguna vulneración comporta per se la declaración de un pronunciamiento condenatorio en segunda instancia, sin que por ello resulte constitucionalmente necesaria la previsión de una nueva instancia de revisión en una condena que podría no tener fin” (STC 120/1999, de 28 de junio, FJ 4). “La inicial apariencia en sentido contrario se revela como un espejismo, tan pronto se repara en que, como este Tribunal observó en su STC 51/1985, FJ 3, hay determinados supuestos en que la garantía que ofrece el sometimiento del fallo condenatorio a un Tribunal superior puede ser debidamente satisfecha sin necesidad de que exista, como tal, un recurso autónomo. Así, en la mencionada Sentencia se estimó que no había vulneración del derecho a la revisión de la condena cuando ésta era pronunciada en única instancia por el Tribunal Supremo. Conclusión que hoy se encuentra reforzada por lo dispuesto en el art. 2 del Protocolo núm. 7 al Convenio europeo de derechos humanos (de 22 de noviembre de 1984, firmado por España el 19 de marzo de 1985, pero que aún no ha sido ratificado): dicho precepto recoge el derecho plasmado en el art. 14.5 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1966, cuyo influjo ha sido decisivo en esta materia (STC 42/1982). Pero el Protocolo no deja de introducir ciertas matizaciones. Una es que el interesado haya sido juzgado en primera instancia por un Tribunal superior. Y otra, que ofrece identidad de razón con la anterior y con la doctrina sentada en la Sentencia constitucional mencionada, es que el interesado ‘haya sido declarado culpable y condenado después de un recurso contra su absolución” (STC 41/1998, de 24 de febrero, FJ 11; en igual sentido, AATC 154/1992, de 25 de mayo, FJ 2; 318/1995, de 22 de noviembre, FJ 2; 306/1999, de 13 de diciembre, FJ 5; 123/2004, de 19 de abril, FJ 7).

3. La aplicación de la doctrina que acaba de ser expuesta a la primera de las quejas de las demandas de amparo que enjuiciamos comporta su desestimación. La ausencia de un instrumento de revisión de la Sentencia condenatoria en apelación no supone la ausencia de una garantía procesal de rango constitucional. No forma parte esencial de la que incorpora el art. 14.5 PIDCP como instrumento de interpretación del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) la constituida por la existencia en todo caso tras una condena penal de la posibilidad de un pronunciamiento posterior de un Tribunal superior, pronunciamiento que podría ser el tercero en caso de que la resolución inicial fuera absolutoria o incluso en caso de que la de revisión aumentase la pena inicialmente impuesta. Lo que en este contexto exige el contenido de la garantía, que se ordena tanto al ejercicio de la defensa como a la ausencia de error en la decisión judicial, es que en el enjuiciamiento de los asuntos penales se disponga de dos instancias. Desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión elegida en aquel caso por el recurrente, el ATC 318/1995, de 22 de noviembre, dejó dicho que “desde un punto de vista teleológico, lo que subyace en el contexto finalístico del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, es la interdicción de la indefensión, y dicha indefensión, desde un enjuiciamiento general, no se produce cuando, como en el caso de autos, las pretensiones del actor han sido examinadas y resueltas conforme a Derecho por dos órganos judiciales distintos, tras lo cual, difícilmente podrá hablarse de un fallo irreflexivo o sorpresivo, por lo que no existe razón para que la condena en segunda instancia tenga que abrir un nuevo ciclo de justicia ordinaria” (FJ 2).

Esta doctrina jurisprudencial es coherente con la previsión del art. 2 del Protocolo núm. 7 al Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, firmado aunque no ratificado por España, que considera conforme con el derecho al recurso en materia penal que no se prevea el acceso a la revisión por un Tribunal superior para quienes hayan sido declarados culpables y condenados a resultas de un recurso contra su absolución. Tal compatibilidad —y las demás que incluye el apartado 2— no debe entenderse en rigor como una excepción al derecho de acceso al recurso en materia penal que proclama el apartado 1 —y el art. 14.5 PIDCP—, sino como una delimitación de su contenido esencial. En este contexto resulta procedente reseñar que no es misión de este Tribunal proponer una regulación constitucionalmente óptima de los recursos en el procedimiento penal ni valorar la vigente en términos de mayor o menor adecuación a los valores constitucionales, sino simplemente determinar si el recurso invocado por los recurrentes constituye una garantía exigida por el art. 24.2 de la Constitución. Para la mejor comprensión de nuestra respuesta negativa a esta cuestión y de nuestra doctrina jurisprudencial al respecto es de señalar también que los instrumentos procesales que abundan en las garantías de defensa de las partes y en las de acierto judicial, como es la previsión de nuevos recursos frente a decisiones previas, pueden colisionar con otros intereses de rango constitucional, como son la seguridad jurídica y la celeridad en la Administración de la justicia, y pueden también perder parte de su virtualidad tutelar, al separar excesivamente en el tiempo el juicio y el hecho enjuiciado. Tampoco es ocioso recordar en este contexto que ni la Corte Penal Internacional (arts. 81 y ss. del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998), ni los Tribunales internacionales para el castigo de los crímenes internacionales perpetrados en la antigua Yugoslavia [art. 25 de su Estatuto, aprobado por Resolución 827 (1993) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas] y para el enjuiciamiento de los crímenes internacionales perpetrados en Ruanda [art. 25 de su Estatuto, aprobado por Resolución 955 (1994) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas] prevén en los procedimientos penales en los que son competentes un recurso ordinario añadido al de apelación, tampoco para los supuestos en los que la condena se impone en dicha sede tras una primera sentencia absolutoria.

La conclusión expuesta, expresión de una doctrina jurisprudencial anterior, no converge con la expresada por el Comité de Derechos Humanos en su comunicación 1095/2002 en interpretación del art. 14.5 PIDCP y para la resolución del concreto caso que se le suscitaba. A tenor de la misma este artículo 14 no sólo garantiza que la Sentencia sea sometida a un Tribunal superior, sino también que la condena sea sometida a una segunda instancia de revisión: la circunstancia de que una persona absuelta en primera instancia sea condenada en apelación por el Tribunal de segunda instancia, en ausencia de una reserva por el Estado parte, no puede por sí sola menoscabar su derecho a la revisión de su sentencia y condena por un tribunal superior (punto 7.1). El alto respeto que las comunicaciones de dicho Comité inspiran a este Tribunal no comporta que hayamos de asumir las interpretaciones que efectúan del Pacto internacional de derechos civiles y políticos como definitorias del contenido de los derechos fundamentales. Al respecto resulta pertinente recordar tanto que, en virtud de los arts. 41 y 42 del Pacto y 5.4 del Protocolo facultativo de 16 de diciembre de 1966, las comunicaciones individuales sólo se refieren a la existencia de una violación del Pacto en el caso concreto, como que “las ‘observaciones’ que en forma de Dictamen emite el Comité no son resoluciones judiciales, puesto que el Comité no tiene facultades jurisdiccionales (como claramente se deduce de la lectura de los arts. 41 y 42 del Pacto), y sus Dictámenes no pueden constituir la interpretación auténtica del Pacto, dado que en ningún momento, ni el Pacto ni el Protocolo facultativo le otorgan tal competencia” (STC 70/2002, de 3 de abril, FJ 7).

4. Tampoco es posible estimar la segunda de las quejas de las demandas de amparo, atinente a la vulneración del derecho a la libertad religiosa (art. 16 CE). Consideran los recurrentes que esta conculcación se produce porque la conducta por la que fueron penalmente sancionados (falsificación de pasaportes) constituía un ejercicio de dicha libertad, pues se dirigía a evitar que fueran repatriados a Cuba, lugar donde no se les permitiría la práctica de sus creencias como miembros de la confesión religiosa testigos de Jehová.

Con anterioridad a cualquier argumentación es preciso advertir que la denegación del amparo por este motivo proviene ya de la falta de acreditación de su base fáctica. Al respecto debe tenerse presente, en primer lugar, que si la primera de las Sentencias que enjuiciaba la conducta de los recurrentes fue absolutoria, no lo fue porque sustentara el miedo insuperable de los recurrentes en la imposibilidad futura de practicar sus creencias religiosas o de sufrir represalias por las mismas, sino porque apreció miedo a las consecuencias que “en caso de vuelta a su país de origen” (Cuba) podrían sufrir por “haber solicitado asilo en España”. Sea como fuere, es lo cierto que la Sentencia de apelación, que es la impugnada en amparo, no considera probado el fundamento de dicho temor: “ni en el expediente de asilo, ni en este procedimiento penal, se han aportado o propuesto pruebas que acrediten que los acusados tuvieran razones para temer que iban a sufrir en su país una persecución por razones políticas o religiosas, puesto que tales circunstancias sólo han sido expuestas por ellos”. Repárese en que lo anterior configura un dato de hecho que vincula a esta jurisdicción (art. 44.1.b LOTC) salvo que el mismo haya sido precisamente impugnado con éxito por ser su constatación consecuente con la vulneración de un derecho fundamental —significativamente del derecho a la presunción de inocencia—, lo que no sucede en el presente caso.

En todo caso es de señalar que no se impugna aquí un acto del poder estatal que haya impedido o limitado directamente una actuación de los recurrentes conforme a sus creencias religiosas. Ni siquiera trata la decisión recurrida de una entrega a otro Estado en el que tales vulneraciones vayan a acaecer. En una relación indirecta con el ejercicio de creencias religiosas, se trataría, en su caso, de la sanción penal por la comisión de un delito motivado por la preservación del futuro ejercicio de la libertad religiosa. En tales circunstancias, y aun presuponiendo su concurrencia, no sería posible aceptar que no estemos en este caso ante uno de los límites a los que “el derecho que asiste al creyente de creer y conducirse personalmente conforme a sus convicciones” está sometido, constituido por “los que le imponen el respeto a los derechos fundamentales ajenos y otros bienes jurídicos protegidos constitucionalmente” (SSTC 141/2000, de 29 de mayo, FJ 4; 154/2002, de 18 de julio, FJ 7).

5. La tercera y última queja afecta sólo al derecho a la presunción de inocencia de la Sra. Barroso Pino, quien se lamenta de su condena a pesar de la inexistencia, en su opinión, de pruebas suficientes de su participación en la falsificación enjuiciada. El análisis de esta queja requiere precisar los hechos por los que la recurrente fue condenada y las pruebas en las que la Sentencia de instancia y la condenatoria de apelación sustentan su constatación. Con carácter previo debemos recordar las pautas jurisprudenciales que hemos establecido para analizar cuándo la inferencia de un hecho como probado a partir de las pruebas practicadas resulta lesiva del derecho fundamental a la presunción de inocencia.

En relación en concreto con la prueba de indicios, “caracterizada por el hecho de que su objeto no es directamente el objeto final de la prueba, sino otro intermedio que permite llegar a éste a través de una regla de experiencia fundada en que usualmente la realización del hecho base comporta la de la consecuencia” (STC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 3), recordábamos recientemente que no “podrá aceptarse como válida, en cuanto objetivamente expresiva de una convicción judicial suficiente acerca de la acreditación de los hechos, la inferencia ‘falta de lógica o de coherencia … en el sentido de que los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan naturalmente a él’ (STC 189/1998, de 13 de julio, FJ 3; también, entre otras, STC 135/2003, de 30 de junio, FJ 2)” (STC 145/2005, de 6 de junio, FJ 5.c). Añadíamos que “este Tribunal ha considerado asimismo insuficientes las inferencias no concluyentes, incapaces también de convencer objetivamente de la razonabilidad de la plena convicción judicial”, y que, en tal sentido, sólo puede considerarse insuficiente la razonabilidad de la regla que relaciona los indicios y el hecho probado “desde las exigencias del derecho a la presunción de inocencia si, a la vista de la motivación judicial de la valoración del conjunto de la prueba, cabe apreciar de un modo indubitado desde una perspectiva objetiva y externa que la versión judicial de los hechos era más improbable que probable” (STC 145/2005, FJ 5.d).

En el presente caso, según la Sentencia de instancia, de la prueba practicada —“del informe pericial … ratificado en la vista oral, y de las propias declaraciones prestadas por los acusados”— se derivan sin lugar a dudas los datos consignados en el relato de hechos probados que consisten, en lo que ahora importa, en que la recurrente fue detenida en el control de pasaportes de la salida de vuelos internacionales del aeropuerto de Barajas, que en dicho momento portaba un pasaporte auténtico al que se había adherido su fotografía, y que asimismo portaba un billete de avión con destino a Miami con los datos que figuraban en dicho pasaporte. Estos hechos los consideran ambas Sentencias —la de instancia y la condenatoria de apelación— como suficientemente indicativos del hecho que se considera como constitutivo de falsificación, que es “entregar una fotografía propia con destino al documento falso”. Añade la primera Sentencia, con ratificación de la segunda, que carece de lógica la versión exculpatoria de la entonces acusada de que “ignoraba con qué documentación iba a desplazarse a Miami” y “que su marido había encargado un pasaporte falso para ella”.

La aplicación de la doctrina jurisprudencial resumida al razonamiento judicial anterior no puede sino deparar el rechazo de la queja. No nos compete volver a valorar la prueba practicada, ni realizar siquiera una nueva inferencia a partir de los datos probados en orden a cotejar si su resultado coincide con el de los órganos judiciales. Como señalábamos anteriormente, nuestro juicio es sólo de razonabilidad de la inferencia realizada a partir de un determinado criterio de probabilidad. Y en el presente caso no se constata que sea irrazonable que la recurrente entregara su fotografía “con destino al pasaporte falso” a partir de los hechos de que fuera detenida cuando se disponía a utilizar el mismo para salir de España.

6. La desestimación de la tercera de las quejas comporta la denegación de los amparos solicitados. En esta desestimación y en la de las dos primeras quejas coincide el Ministerio Fiscal quien, no obstante, interesa que se otorgue el amparo a los recurrentes por una razón distinta, pues se les habría vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías y, en concreto, con la garantía de inmediación, según la doctrina que parte de la STC 167/2002, de 18 de septiembre, dictada con posterioridad a la interposición de las presentes demandas de amparo, en cuanto que, a su juicio, el Tribunal de apelación habría apoyado su condena en la valoración sin inmediación de las declaraciones de los entonces acusados. Solicita por ello la nulidad de la Sentencia impugnada con retroacción de “las actuaciones al momento de la citación para la vista para que, con citación de los acusados, se proceda a celebrar nueva vista en que les oiga y se dicte sentencia respetuosa con el derecho fundamental vulnerado”.

Como hicimos recientemente en la STC 271/2005, de 24 de octubre (FJ 2), bien que en relación con un asunto distinto, en el que el Fiscal interesaba la misma cuestión respecto a una demanda por vulneración del derecho a la presunción de inocencia, no podemos acoger esta solicitud del Fiscal de análisis de la cuestión constitucional que plantea, ni por ello hemos procedido a posibilitar su contradicción a través del cauce previsto en el art. 84 LOTC. Límite para esta posibilidad, en cuanto límite para esta jurisdicción de amparo, es el de la congruencia con la pretensión exteriorizada en la demanda, que es la que delimita definitivamente el alcance objetivo de la queja constitucional (SSTC 291/1993, de 18 de octubre, FJ 1.b; 159/2000, de 12 de junio, FJ 2). A tales efectos “es necesario distinguir entre la pretensión —que este Tribunal no podría alterar— y el argumento o razonamiento jurídico en virtud del cual se decide si la pretensión debe ser estimada, punto este último en el que el Tribunal no está vinculado ni por las alegaciones del actor, ni por las de las de las otras partes, como se desprende del art. 84 LOTC” (SSTC 65/1983, de 21 de julio, FJ 4.a; 159/2000, de 12 de junio, FJ 2).

La mencionada alteración de la pretensión, que convertiría “a este Tribunal en un órgano indebidamente activo” (STC 27/1986, de 19 de febrero, FJ 1), se produciría en este caso si analizáramos la queja que sugiere el Fiscal, que no constituye un mero enfoque jurídico nuevo o un simple enriquecimiento argumentativo de la presentada por los recurrentes bajo la invocación del derecho a un proceso con todas las garantías. Frente a la garantía de revisión por un Tribunal nuevo y superior que invocaba la demanda, se suscita ahora la garantía de inmediación en las pruebas valoradas; frente a la solicitud de nulidad de la Sentencia de apelación y de absolución de los recurrentes contenida en la demanda, el Fiscal propone que a esta nulidad se acompañe la retroacción de actuaciones para la celebración de una nueva vista; frente al defecto que se atribuye a la Sentencia recurrida consistente en impedir un recurso, se ampara ahora la nueva alegación en el hecho de que en dicha resolución se procedió a una indebida valoración de ciertas pruebas. Sin embargo, la alegación del Ministerio Fiscal no se refiere en realidad a la falta de la garantía de inmediación, pues el razonamiento de la Audiencia acerca de la inexistencia de base fáctica para la apreciación de miedo insuperable se sustenta exclusivamente en pruebas documentales. Que este razonamiento sea constitucionalmente suficiente constituye una concreta cuestión atinente al derecho a la presunción de inocencia indudablemente ajena al contenido de la demanda de amparo y tampoco interesada por el Ministerio Fiscal, y en la que por lo ya expuesto no puede entrar a resolver este Tribunal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña Celia Yanet Barroso Pino y por don Alian Hernández León.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintiuno de noviembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 297/2005, de 21 de noviembre de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 304, de 21 de diciembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:297

Recurso de amparo 1090-2003. Promovido por Viña Valoria, S.A., frente a las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que desestimaron su demanda contra el Consejo de Ministros sobre multa por infracciones en la elaboración de vino.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad en la aplicación de la ley; vulneración del derecho a la legalidad penal: caducidad del procedimiento sancionador; cobertura legal insuficiente de sanciones administrativas en materia de denominación de origen del vino de Rioja (STC 50/2003), fundamento mencionado por el acto administrativo (STC 161/2003).

1. La resolución impugnada ha vulnerado el principio de legalidad, en su vertiente relativa al principio de reserva de ley en materia sancionadora, en la medida en que las infracciones imputadas a la sociedad mercantil recurrente, previstas en el Reglamento de la denominación de origen calificada “Rioja”, carecen del rango normativo mínimo exigido por este Tribunal, en aplicación del art. 25.1 CE, para la tipificación de los ilícitos administrativos, al estar previstas en una norma reglamentaria carente de cobertura legal suficiente [FJ 7].

2. A la luz de la doctrina de la STC 161/2003, la declaración de nulidad del Reglamento de la denominación de origen del Rioja de 1991, por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, hace que las conductas prohibidas originariamente tipificadas hayan dejado de estarlo, y por tanto, el mantenimiento de la sanción cuestionada en amparo infringiría la exigencia de predeterminación normativa, y con ello el principio de tipicidad en materia punitiva [FJ 8].

3. El principio de tipicidad exige no sólo que el tipo infractor, las sanciones y la relación entre las infracciones y sanciones, estén suficientemente predeterminados, sino que impone la obligación de motivar en cada acto sancionador concreto en qué norma se ha efectuado dicha predeterminación y, en el supuesto de que dicha norma tenga rango reglamentario, cuál es la cobertura legal de la misma [FJ 8].

4. Doctrina constitucional sobre el derecho fundamental enunciado en el art. 25.1 CE y la extensión de la doble garantía, material y formal, de la regla nullum crimen, nulla poena sine lege al ámbito del ordenamiento administrativo sancionador [FJ 6].

5. La determinación de la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley, requiere la acreditación de un tertium comparationis, la existencia de alteridad en los supuestos contrastados, la identidad de órgano judicial, entendiendo por tal, no sólo la identidad de Sala, sino también la de la Sección, y la ausencia de toda motivación que justifique en términos generalizables el cambio de criterio [FJ 4].

6. La Sentencia impugnada no constituye una decisión jurisdiccional arbitraria o irrazonable, puesto que contiene una solución motivada jurídicamente y revestida de la nota de plena razonabilidad al responder a las pautas propias de un silogismo jurídico atendible, y asimismo tampoco puede apreciarse la existencia de ningún error patente con relevancia constitucional por parte del órgano judicial, pues sus discrepancias con las resoluciones judiciales impugnadas no se refieren a supuestos yerros de naturaleza fáctica, sino a divergencias de interpretación jurídica (SSTC 217/2000, 78/2002, 32/2005) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1090-2003, promovido por la mercantil Viña Valoria, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Manuel Caloto Carpintero y asistida por el Letrado don Félix Santiago Pérez Álvarez, contra la Sentencia de 27 de enero de 2003, dictada por la Sección especial del art. 96.6 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 1998 (LJCA) de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 200-2002, contra la Sentencia de 20 de febrero de 2002, pronunciada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos acumulados núms. 51-2000 y 490-2000, y contra la Resolución de 3 de septiembre de 1999, del Consejo de Ministros, confirmada en reposición por el Acuerdo de 30 de diciembre de 1999, recaídas en el procedimiento sancionador núm. 3.511-R, en materia de denominaciones de origen, incoado por acuerdo del Pleno del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada “Rioja”. Ha comparecido y formulado alegaciones en el presente proceso constitucional el Abogado del Estado, actuando en la representación que legalmente ostenta. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha actuado como Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 26 de febrero de 2003 el Procurador de los Tribunales don Juan Manuel Caloto Carpintero interpuso demanda de amparo constitucional contra las resoluciones administrativas y judiciales referidas en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, en esencia, los siguientes:

a) Tras la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador por infracción de la legislación reguladora de las denominaciones de origen en materia vitivinícola, iniciado contra la mercantil ahora recurrente, por Acuerdo de 15 de marzo de 1999 del Pleno del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada “Rioja”, el Consejo de Ministros dictó Resolución el 3 de septiembre de 1999 imponiendo a dicha sociedad la sanción de 13.067.086 pesetas por distintas infracciones tipificadas en el apartado 1 de su art. 51 del Reglamento de dicha denominación de origen, aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 3 de abril de 1991.

b) Este acto administrativo sancionador fue recurrido en vía administrativa por la mercantil ahora demandante de amparo.

c) Frente a la desestimación presunta del recurso administrativo, así como contra la resolución sancionadora, la actora interpuso el correspondiente recurso contencioso- administrativo.

d) Hallándose en tramitación el referido recurso judicial, el Consejo de Ministros mediante Acuerdo de 30 de diciembre de 1999 resolvió desestimar el recurso de reposición, confirmando la sanción impuesta. En el fundamento de Derecho séptimo de esta resolución administrativa se descarta que en el presente supuesto sea admisible el margen de tolerancia del 5 por 100 previsto en el art. 73.2 del Reglamento de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la viña, del vino y de los alcoholes, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, debiendo considerarse exclusivamente el 1 por 100 establecido por el art. 51.1.7 del Reglamento del Rioja para los vinos con esta denominación de origen.

e) La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictó Sentencia el 20 de febrero de 2002, mediante la que declaró la adecuación a Derecho tanto del acto administrativo sancionador como del que lo confirmó en reposición.

En esta resolución judicial, se da respuesta, en primer término, a las alegadas vulneraciones de los requisitos procedimentales esgrimidas por la mercantil recurrente, rechazándolas en sus fundamentos de Derecho primero y segundo.

El fundamento de Derecho cuarto contesta, en segundo término, a la denunciada lesión del principio de legalidad penal.

f) Contra esta resolución judicial interpuso la mercantil demandante de amparo recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue desestimado por Sentencia de 27 de enero de 2003, de la Sección Especial del art. 96.6 LJCA de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. En esta resolución se indica que las Sentencias aportadas no sirven como término de contraste por distintos motivos, con una única excepción, la Sentencia de 8 de febrero de 1999, resolución ésta que se analiza, para concluir que entre ella y la recurrida “no existe identidad esencial en los términos que establece el artículo 96.1 de la Ley de esta Jurisdicción”, puesto que en la ofrecida como término de contraste se trataba de la impugnación de sanciones impuestas por infracciones a la legislación del mercado de valores, y la que ahora se impugna se refiere a sanciones por infracción de la normativa reguladora de la elaboración del vino.

3. La mercantil recurrente en amparo considera que tanto las resoluciones administrativas como las judiciales impugnadas en este proceso constitucional son contrarias a sus derechos fundamentales, sosteniendo que, en el caso ahora enjuiciado, se ha producido, en concreto, la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), del principio de legalidad en materia penal (art. 25.1 CE) y del principio de igualdad (art. 14 CE). En efecto:

a) Las resoluciones judiciales habrían violado, en primer término, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), porque habrían incurrido en error patente por los motivos siguientes: la incorrecta aplicación de las reglas de la caducidad de la acción en materia sancionatoria prevista en el art. 18.2 del Real Decreto 1945/1983; la fijación equivocada del dies a quo del plazo de caducidad del procedimiento sancionador; y la determinación de los efectos de la caducidad del procedimiento de forma contraria a la Ley y desfavorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva.

b) La vulneración del principio de legalidad consagrado en el art. 25.1 CE, en segundo término, habría tenido lugar tanto en su vertiente material (principio de tipicidad) como en la formal (principio de reserva de Ley). La violación del principio de tipicidad vendría provocada por la subsunción de los hechos supuestamente constitutivos de la infracción “en el artículo 51.1, apartados 2, 7 y 9 del Reglamento del Consejo Regulador”, que supone “una aplicación analógica in malam partem”, lesiva de dicho principio constitucional. Y es que, si bien el referido precepto reglamentario requiere que los actos u omisiones en él previstos causen perjuicio o desprestigio a la denominación de origen, “[n]i en el expediente administrativo ni en los autos consta prueba alguna del presunto perjuicio o desprestigio por lo que procede la nulidad de la sanción impuesta”.

Existiría, igualmente, una lesión del principio de reserva de Ley en materia sancionatoria, puesto que la “fijación del margen de tolerancia del 1 %, establecido en el apartado 7, del artículo 51.1 introducido por la Orden de 3 de abril de 1991, es nulo de pleno derecho ya que se modifica un elemento del tipo mediante Orden Ministerial, que carece de rango legal como exige el artículo 25 de nuestra Constitución. Siendo la Orden de 3 de abril de 1991 una norma postconstitucional —que innova el ordenamiento jurídico— resulta que la introducción de elementos sancionadores nuevos reduciendo el margen de tolerancia al 1 % debe hacerse en virtud de una norma con rango de Ley como exige el artículo 25.1 de la Norma Fundamental”.

c) Las Sentencias cuestionadas en amparo serían contrarias al principio de igualdad (art. 14 CE), en su vertiente de igualdad en la aplicación de la Ley, puesto que en otras resoluciones del propio Tribunal Supremo se habría reconocido la caducidad de la acción al haber transcurrido el plazo de seis meses previsto en el art. 18.2 del Real Decreto 1945/1983; se habría aplicado la normativa sobre caducidad del procedimiento con efectos contrarios a como ha sucedido en las Sentencias impugnadas en amparo; se ha fijado como dies a quo para el cómputo del plazo de caducidad otro distinto al fijado en el asunto ahora enjuiciado; se habría aplicado de manera distinta el art. 51.1 del Reglamento de denominación de origen calificada “Rioja”; y, por último, en la Sentencia de 20 de febrero de 2002, ahora impugnada, se habría aplicado el porcentaje de tolerancia del 1 por 100 del art. 51.1 ordinal 7 del Reglamento de la denominación de origen calificada “Rioja”, a pesar de que “la Sentencia de 18 de enero de 2000, dictada por la Audiencia Nacional, anuló expresamente el margen de tolerancia del 1 %, establecido en el apartado 7, del artículo 51.1 del Reglamento de Rioja porque una Orden Ministerial no tiene el rango legal exigido en el artículo 25 de la Constitución, para modificar elementos esenciales del tipo”.

4. La parte procesal recurrente en amparo presentó escrito sellado el 14 de noviembre de 2003 en el que, adjuntando las SSTC 50/2003, 52/2003 y 132/2003, sostiene que la cuestión central planteada en el presente recurso de amparo ha sido ya resuelta por este Tribunal “declarando que el artículo 51.1.7 del Reglamento de la Denominación de Origen Calificada ‘Rioja’ no cumple las exigencias formales del principio de legalidad sancionadora garantizado en el artículo 25.1 de la Constitución Española”, por lo que suplica que se “dicte Sentencia otorgando el amparo previsto en el artículo 53 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional”. Esta misma solicitud se reitera en su posterior escrito registrado el 14 de julio de 2004, al que acompaña la Sentencia de 10 de junio de 2004, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, mediante la que se declara la nulidad de la Orden de 3 de abril de 1991, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se otorga el carácter de calificada a la denominación de origen “Rioja”, se aprueba su Reglamento y el de su Consejo regulador. Dice, en lo que aquí interesa, el fundamento de Derecho tercero de la referida Sentencia de 10 de junio de 2004 que:

“Y a este respecto como está acreditado en las actuaciones y más atrás se ha visto que no se solicitó el Dictamen del Consejo de Estado a que se refiere el art. 22 de la Ley [Orgánica] 3/80, y que éste era exigido al tratarse de una disposición general que desarrollaba la Ley 25/70, como más atrás se ha valorado, es procedente de acuerdo con lo más atrás expuesto y con la doctrina reiterada de esta Sala expresada entre otras en Sentencias de Sala de Revisión de 25 de febrero de 1994, 25 de abril de 1991, 30 de julio de 1996 y 23 de marzo de 2004, declarar la nulidad de la Orden de 3 de abril de 1991 por falta del oportuno Dictamen del Consejo de Estado, ya que antes de su aprobación era exigido el preceptivo Dictamen del Consejo de Estado.

La nulidad de la citada Orden de 3 de abril de 1991, genera obviamente la nulidad de la resolución de 7 de enero de 1992, que se dicta en su desarrollo.

A lo anterior cabe agregar, aunque no resulte necesario, que la mayor parte del régimen sancionador dispuesto por la Orden de 3 de abril de 1991, ha quedado afectado por la doctrina del Tribunal Constitucional expresada en sentencias, dos de 17 de marzo de 2003 y otra de 30 de junio de 2003, en las que se ha[n] anulado distintas sanciones impuestas al amparo de la Orden de 3 de abril de 1991, por estimar que concurre la falta de cobertura legal, al no tenerla en la Ley 25/70, que es la que a su amparo la Orden de 3 de abril de 1991, dispone y regula su régimen sancionador”.

5. Por providencia de 14 de abril de 2005 la Sala Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda presentada por la representación procesal de la mercantil Viña Valoria, S.A. En esta providencia se dispuso también, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, que se dirigiese atenta comunicación tanto a la Sección Especial del art. 96.6 LJCA de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo como a la Sección Cuarta de esta misma Sala del Alto Tribunal, a fin de que, en plazo no superior a diez días, remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 200-2002, así como de las referidas a los recursos contencioso-administrativos núms. 51-2000 y 490-2000, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso judicial previo, con excepción de la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

6. Mediante diligencia de ordenación de 31 de mayo de 2005, la Secretaría de la Sala Segunda de este Tribunal acordó, sustancialmente, tener por personado y parte en el presente proceso constitucional al Abogado del Estado en la representación con que comparece, y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas en este recurso y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían formular las alegaciones que estimaren pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 20 de junio de 2005, en el que termina suplicando que se dicte Sentencia denegatoria del amparo pretendido. Tras sistematizar las quejas constitucionales de la mercantil recurrente, indica que nos encontramos ante “un amparo de los llamados mixtos o encuadrables” —según los motivos— en el art. 43 y en el 44 LOTC.

Comienza sus consideraciones subrayando, en primer lugar, la “[i]nexistencia de violación del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con la no apreciación de la caducidad del procedimiento sancionador”, pues las “pretendidas infracciones del derecho a la tutela judicial efectiva [en relación con la caducidad de la acción del art. 18.2 del Real Decreto 1945/1983, la caducidad del procedimiento sancionador y la determinación del día en que se inició el procedimiento sancionador] versan sobre cuestiones de pura legalidad, ajenas por completo a la jurisdicción constitucional de amparo”. En relación con la aludida queja de lesión del art. 24.1 CE sostiene la Abogacía del Estado, además, que no resulta posible afirmar que “la STS de 20 de febrero de 2002 incurra en error patente, pues éste ha de ser error de hecho, es decir, debe recaer en ‘la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión’”, y el escrito rector del presente recurso “no razona la existencia de error fáctico, sino que, sencillamente, exhibe su discrepancia con la doctrina que el Tribunal Supremo sienta sobre la caducidad de la acción y del procedimiento”.

En segundo lugar, entiende que no se ha producido ninguna lesión del art. 14 CE, sin que se aporte “con la demanda de amparo —como era carga suya hacerlo (por todas, SSTC 57/2001, de 26 de febrero, FJ 2, y 89/2003, de 19 de mayo, FJ 3)— ni una sola Sentencia de las aducidas como término de comparación, aunque ciertamente figuran algunas en las actuaciones de la vía judicial previa (ff. 429 y ss, 447 y ss y 460 y ss). Bastaría con ello para desestimar este motivo de amparo, puesto que la parte actora no levanta debidamente la carga de alegar que le es exigible (por todas, SSTC 137/2002, de 3 de junio, FJ 3; y 100/2003, de 2 de junio, FJ 2)”.

El Abogado del Estado sostiene, en tercer lugar, que debe rechazarse la queja de vulneración del art. 25.1 CE, supuestamente, por “no haberse acreditado el perjuicio o desprestigio para la denominación” de origen en cuestión. Razona en este sentido que: “Para la resolución sancionadora, puntos 4.2 y 4.3, la simple constatación de que el vino aforado en bodega no coincide con el amparado en la documentación, o la simple expedición de vino no amparado ‘como si de vino de Rioja cosecha 96 se tratara’, suponen de por sí usar indebidamente la denominación de origen y causarle perjuicio y desprestigio. Esta no es [una] interpretación absurda sino que se deduce con total naturalidad de la lectura del comienzo del art. 51.1 del Reglamento del Rioja en relación con el número 17. Los actos enumerados en los números 1º a 16º del citado art. 51.1 son meras especificaciones de clases de actos que suponen en sí mismos uso indebido de la denominación o le causan perjuicio o desprestigio. La infracción se comete simplemente cuando se realiza cada uno de los tipos específicos de los números 1 a 16 … En consecuencia, no puede entenderse que, respecto al art. 51.1, números 2, 7 y 9, del Reglamento del Rioja, la resolución administrativa y la Sentencia que la confirma hayan efectuado una interpretación ajena al tenor literal del precepto, ni contraria a las pautas valorativas que derivan de nuestra Constitución, ni tampoco extravagante en relación con lo sostenido en la comunidad jurídica”. La tesis expuesta habría encontrado una acogida favorable, concluye el Abogado del Estado, en el fundamento jurídico 5 de la STC 52/2003.

La Abogacía del Estado descarta igualmente, en cuarto y último lugar, que en el caso enjuiciado se haya producido una violación del principio de legalidad sancionadora “en relación con el margen de tolerancia”. Y es que, con reproducción parcial del fundamento jurídico 6 de la STC 52/2003, sugiere que la empresa sancionada, no sólo superó el 1 por 100 del margen de tolerancia previsto en el postconstitucional Reglamento del Rioja, sino el 5 por 100 establecido en el Reglamento del vino preconstitucional. Señala, en concreto, el escrito analizado que: “En la resolución desestimatoria del recurso potestativo de reposición, de 30 de diciembre de 1999, fundamento 7, se da cumplida y bien argumentada respuesta a este punto del margen de tolerancia, que la STS de 20 de febrero de 2002 confirma en su fundamento 4. Por lo demás, como resulta de los puntos 3.1 y 4.2 de la resolución sancionadora de 3 de septiembre de 1999, las existencias no debidamente documentadas de vino blanco suponían el 11.34 % de las totales, con lo que se excedía también el margen del 5 %”.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 28 de junio de 2005, la mercantil recurrente reiteró su solicitud de amparo. Comienza sus alegaciones esta parte procesal justificando la interposición en la vía judicial previa del recurso de casación para la unificación de doctrina, indicando, por un lado, que se procedió así “obedeciendo el mandato contenido en la Sentencia de 20 de febrero de 2002, dictada en los recursos acumulados núms. 51/00 y 490/00, por el Tribunal Supremo”, y argumentando, por otro, que si no se hubiera interpuesto tal recurso “no se habrían agotado los recursos utilizables en vía judicial, como establece el artículo 44 a) de la LOTC”.

Esta parte procesal considera, en segundo lugar, que, con posterioridad a la interposición del presente recurso de amparo, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictó la Sentencia de 10 de junio de 2004, mediante la que se declaró la nulidad de la Orden de 3 de abril de 1991, por la que se otorga el carácter de calificada a la denominación de origen “Rioja”, se aprueba su Reglamento y el de su Consejo Regulador, así como la Sentencia de 20 de julio de 2004, en la que se declaró expresamente la nulidad del art. 51.1 de la citada Orden Ministerial. De estos pronunciamientos judiciales extrae la parte recurrente la consecuencia jurídica de que la “eficacia ex tunc de esa declaración de nulidad determina la nulidad de los actos dictados a su amparo”.

En este escrito de alegaciones, se sostiene, en tercer lugar, con cita expresa de las SSTC 50/2003, 52/2003 y 132/2003, que “el artículo 51.1 del Reglamento de la Denominación de Origen Calificada ‘Rioja’, aprobado por Orden de 3 de abril de 1991, el artículo 129 de la Ley 25/70, así como el artículo 129 del Reglamento 835/72, que se invocan en los citados Acuerdos [sancionatorios] del Consejo de Ministros, infringen el principio de legalidad previsto en el artículo 25.1 de la Constitución”.

9. El Ministerio Fiscal interesó mediante escrito presentado el 30 de junio de 2005 en el Registro General de este Tribunal el otorgamiento del amparo solicitado, puesto que la Resolución sancionadora de 3 de septiembre de 1999, del Consejo de Ministros, así como la Resolución administrativa y las judiciales que la confirman en vía de recurso, son contrarias al principio de legalidad sancionadora (art. 25.1 CE). En este sentido, y tras recordar en sus alegaciones los antecedentes fácticos y jurídicos del presente proceso constitucional de amparo, considera el Ministerio público, en primer lugar, que la queja relativa a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, que la demanda de amparo “desarrolla en tres subapartados, referidos a su aplicación, efectos y determinación del ‘dies a quo’”, debe ser rechazada “porque la caducidad —como la prescripción, aunque se trate de instituciones no idénticas— es una cuestión de estricta legalidad … y lo que la demandante pretende es que este Tribunal revise, a la luz de la legislación y jurisprudencia ordinaria que aporta, lo declarado por el Tribunal Supremo en las Sentencias recurridas”. Pues bien, partiendo de este planteamiento, concluye su argumentación el Fiscal sosteniendo que este Tribunal Constitucional “sólo puede comprobar que se ha producido una respuesta razonada y fundada en Derecho, ciertamente contraria a las pretensiones y argumentos de la recurrente, y ciertamente opinable, pero no podemos pasar de estas consideraciones”.

Sostiene el Ministerio público, en segundo lugar, que la denunciada violación del principio de igualdad en aplicación de la Ley debe ser, igualmente, desestimada, en la medida en que “la demandante se limita a citar una serie de Sentencias del Tribunal Supremo —folios 38 y siguientes de la demanda— que, al parecer, atribuyen a la caducidad del procedimiento la extinción de la responsabilidad administrativa, pero no aporta testimonio o copia de las citadas, de modo que no podemos determinar la realidad de lo manifestado por la recurrente, ni, en consecuencia, si concurren las identidades precisas para comenzar la consideración de este derecho fundamental: identidad de supuestos y de órgano judicial del que proceden las resoluciones que se ofrecen como contraste”.

Considera el Fiscal, por último, que debe aplicarse a la queja constitucional de violación del principio de legalidad en materia sancionadora (que “la demandante refiere, de una parte, a la aplicación de un tipo normativo postconstitucional sin la necesaria cobertura legal, y, de otra, a una ulterior deslegalización referida al margen de tolerancia, reducido al 1 %”) la doctrina sentada en el fundamento jurídico 10 de la STC 52/2003, de 17 de marzo, y en el fundamento jurídico 3 de la STC 132/2003, de 30 de junio, estimándose, por este motivo, el recurso de amparo.

10. Por providencia de 17 de noviembre de 2005 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 21 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Mediante la presente demanda de amparo se impugna, en primer lugar, la Resolución de 3 de septiembre de 1999, por la que el Consejo de Ministros impuso a la mercantil Viña Valoria, S.A., una sanción total de 13.067.086 pesetas por la comisión de distintas infracciones tipificadas en el art. 51.1 del Reglamento de la denominación de origen calificada “Rioja”, aprobado por Orden de 3 de abril de 1991; en segundo lugar, el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de diciembre de 1999 confirmatorio en vía administrativa de dicho acto sancionatorio; en tercer lugar, la Sentencia de 20 de febrero de 2002, mediante la que la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo desestimó los recursos contencioso-administrativos formulados contra dichos actos; y, en cuarto lugar, la Sentencia de 27 de enero de 2003, de la Sección Especial del art. 96.6 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA) de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, desestimatoria, a su vez, del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la referida Sentencia contencioso- administrativa.

La parte recurrente imputa a las meritadas resoluciones administrativas y judiciales la violación “de los arts. 24, 25 y 14 de la Constitución”. Sostiene, en concreto, que las resoluciones judiciales habrían violado, en primer término, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), porque habrían incurrido en error patente por los motivos siguientes: la incorrecta aplicación de las reglas de la caducidad de la acción en materia sancionatoria prevista en el art. 18.2 del Real Decreto 1945/1983; la fijación equivocada del dies a quo del plazo de caducidad del procedimiento sancionador; y la determinación de los efectos de la caducidad del procedimiento de forma contraria a la Ley y desfavorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva. En el caso enjuiciado se habrían lesionado, en segundo término, los principios de tipicidad y de reserva de ley, integrantes del principio legalidad sancionatoria (art. 25.1 CE). En tercer y último término, las Sentencias cuestionadas habrían violado el principio de igualdad (art. 14 CE), en su dimensión de igualdad en la aplicación de la Ley.

El Abogado del Estado solicita, con fundamento en las alegaciones desarrolladas en los antecedentes de esta Sentencia, la desestimación del presente recurso al considerar que ninguna de las resoluciones impugnadas, ni las administrativas ni las judiciales, han provocado lesión alguna de los derechos fundamentales invocados por la sociedad mercantil demandante de amparo.

El Fiscal interesa, por último, el otorgamiento del amparo solicitado al considerar que la Resolución sancionatoria dictada por el Consejo de Ministros, así como el Acuerdo de este mismo órgano que la confirma en vía administrativa, y las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que hacen lo propio en vía judicial, son contrarias al principio de legalidad sancionatoria (art. 25.1 CE), de acuerdo con la doctrina sentada en las SSTC 52/2003, de 17 de marzo, y 132/2003, de 30 de junio. El Ministerio público descarta, sin embargo, que las resoluciones judiciales impugnadas hayan podido atentar contra el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) o contra el principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE).

2. Del tenor de la demanda de amparo se deduce que en el presente caso nos encontramos ante un recurso mixto (arts. 43 y 44 LOTC), pues la denunciada vulneración de la doble vertiente, material y formal, del principio de legalidad en materia sancionatoria (art. 25.1 CE) resulta imputable a la actuación administrativa y, en la medida en que confirman esta actividad, a las resoluciones judiciales. Las aducidas lesiones tanto del principio de igualdad en la aplicación de la Ley como del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva son imputables exclusivamente a las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que han puesto fin a la vía judicial previa.

En cuanto a la secuencia de nuestro análisis procede que, en un primer momento, nos ocupemos de las quejas constitucionales atribuidas a las resoluciones judiciales impugnadas, puesto que, en caso de encontrarse fundadas, la consecuencia directa sería la devolución de los autos al momento en que debió ser dictada una resolución judicial respetuosa con los derechos fundamentales violentados por los pronunciamientos judiciales anulados (STC 172/2005, de 20 de junio, FJ 2, por todas). Tan sólo en el caso de que fuesen descartados estos motivos de amparo, deberemos enjuiciar la eventual vulneración del art. 25.1 CE imputable de manera originaria a las resoluciones administrativas de naturaleza sancionadora.

3. Procediendo conforme a este orden lógico, debe descartarse que las resoluciones del Tribunal Supremo impugnadas en amparo hayan provocado la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a la hora de aplicar las reglas de la caducidad de la acción en materia sancionatoria, prevista en el art. 18.2 del Real Decreto 1945/1983; de fijar el dies a quo del plazo de caducidad del procedimiento sancionador; o de determinar los efectos de dicho instituto en la caducidad del procedimiento.

Debe recordarse, en relación con esta primera queja, que es doctrina inveterada de este Tribunal que “en los supuestos en los que controversia se refiera únicamente a la selección, interpretación y aplicación de la legalidad infraconstitucional, para que la aplicación del canon de la arbitrariedad, la irrazonabilidad o el error patente no entre en abierta contradicción con la premisa de que el recurso de amparo no es cauce para dirimir discrepancias relativas a la selección, interpretación y aplicación de la legalidad, el referido canon ha de aplicarse de forma cualitativamente distinta y, por supuesto, mucho más restrictiva que en los casos en que la controversia constitucional afecta a contenidos propios y específicos del derecho a la tutela judicial efectiva —como pueden ser el acceso a la jurisdicción o, con otra intensidad, el acceso a los recursos— o a otros derechos fundamentales, pues fuera de estos supuestos tan sólo podrá considerarse que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho del art. 24.1 CE cuando el razonamiento que la funda incurra en tal grado de arbitrariedad, irrazonabilidad o error que por su evidencia y contenido sean tan manifiestos y graves que para cualquier observador resulte patente que la resolución de hecho carece de toda motivación o razonamiento. En el mismo sentido recordábamos en nuestra STC 200/2002, de 28 de octubre, FJ 3, que el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) no garantiza el acierto mismo de las resoluciones judiciales en la selección, interpretación y aplicación de las normas a la decisión del caso, cuestiones estas que, salvo que se traduzcan en la lesión de otro derecho fundamental distinto, no transcienden el plano de la legalidad ordinaria ni el de la competencia de los jueces y tribunales (art. 117.3 CE), y que no pueden ser revisadas en vía de amparo” (STC 52/2003, de 17 de marzo, FJ 4).

Pues bien, las consideraciones de la Sentencia de 20 de febrero de 2002, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en relación, en primer término, con lo que la parte califica de “caducidad de la acción” y con respecto, en segundo término, a la caducidad del procedimiento y la fijación del día de iniciación de su cómputo en concreto no son resultado, siguiendo las pautas señaladas en la referida STC 52/2003 (FJ 4), de una argumentación aparente o de mero voluntarismo, ni son expresión de un proceso deductivo absurdo o que parta de premisas inexistentes ni de circunstancias fácticas patentemente erróneas.

La Sentencia de 20 de febrero de 2002, en definitiva, no constituye, con respecto a ninguno de los aspectos denunciados a través de la queja constitucional de vulneración del art. 24.1 CE, una decisión jurisdiccional arbitraria o irrazonable, puesto que, al contrario, contiene una solución motivada jurídicamente y revestida de la nota de plena razonabilidad al responder a las pautas propias de un silogismo jurídico atendible. Tampoco puede apreciarse la existencia de ningún error patente con relevancia constitucional por parte del órgano judicial, tal y como parece indicar la parte recurrente en amparo, sobre ninguna de las cuestiones controvertidas en este proceso constitucional, pues sus discrepancias con las resoluciones judiciales impugnadas no se refieren a supuestos yerros de naturaleza fáctica, sino a divergencias de interpretación jurídica, debiendo recordarse que, según nuestra doctrina, el error patente es un error de hecho exclusivamente (SSTC 217/2000, de 18 de septiembre, FJ 3; y 32/2005, de 15 de febrero, FJ 5), esto es, debe recaer en relación con “la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión” (STC 78/2002, de 8 de abril, FJ 3).

Estas mismas consideraciones son aplicables a la Sentencia de 27 de enero de 2003, de la Sección especial del art. 96.6 LJCA de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que ha desestimado, de manera plenamente razonable, motivada y fundada en Derecho, el recurso de casación para la unificación de doctrina formulado por la ahora demandante de amparo contra la meritada Sentencia de 20 de febrero de 2002, al entender que las Sentencias aportadas no sirven, por distintos motivos, como término de contraste ni guardan la identidad esencial exigida por el art. 96.1 LJCA.

4. La parte recurrente considera, igualmente, que las Sentencias cuestionadas en amparo serían contrarias al principio de igualdad (art. 14 CE), en su vertiente de igualdad en la aplicación de la Ley, puesto que en otras resoluciones del propio Tribunal Supremo se habría reconocido la caducidad de la acción al haber transcurrido el plazo de seis meses previsto en el art. 18.2 del Real Decreto 1945/1983; se habría aplicado la normativa sobre caducidad del procedimiento con efectos contrarios a como ha sucedido en las Sentencias impugnadas en amparo; se habría fijado como dies a quo para el cómputo del plazo de caducidad otro distinto al fijado en el asunto ahora enjuiciado; se habría aplicado de manera distinta el art. 51.1 del Reglamento de denominación de origen calificada “Rioja”; y, por último, en la Sentencia de 20 de febrero de 2002 se habría aplicado el porcentaje de tolerancia del 1 por 100 del art. 51.1 ordinal 7 del Reglamento de la denominación de origen calificada “Rioja”, a pesar de que “la Sentencia de 18 de enero de 2000, dictada por la Audiencia Nacional anuló expresamente el margen de tolerancia del 1 %, establecido en el apartado 7, del artículo 51.1 del Reglamento de Rioja porque una Orden Ministerial no tiene el rango legal exigido en el artículo 25 de la Constitución, para modificar elementos esenciales del tipo”.

Pues bien, en aplicación de la doctrina de este Tribunal, sintetizada en las SSTC 70/2003, de 9 de abril, y 106/2003, de 2 de junio, —que, a los efectos de determinar la concurrencia de la vulneración aducida, requiere la acreditación de un tertium comparationis, la existencia de alteridad en los supuestos contrastados, es decir, de “la referencia a otro” exigible en todo alegato de discriminación en aplicación de la Ley, la identidad de órgano judicial, entendiendo por tal, no sólo la identidad de Sala, sino también la de la Sección, y la ausencia de toda motivación que justifique en términos generalizables el cambio de criterio— podemos descartar la lesión del art. 14 CE por parte de las Sentencias de Tribunal Supremo cuestionadas en amparo. En efecto, tal y como indican el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, la parte recurrente no adjunta a su demanda de amparo, a pesar de ser una carga de esta parte procesal el hacerlo (SSTC 57/2001, de 26 de febrero, FJ 2; y 89/2003, de 19 de mayo, FJ 3), ninguna de las Sentencias aducidas como término de contraste, siendo suficiente con ello para no poder atender este motivo de amparo, pues la concreta y real aportación de un tertium comparationis adecuado por la parte recurrente es el primer requisito desde un punto de vista lógico para poder apreciar en cada caso específico una eventual vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley.

A lo anterior debe añadirse, además, una doble consideración: De una parte, respecto a las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que la demanda de amparo cita como término de comparación, es preciso señalar que no se justifica en modo alguno que los supuestos enjuiciados por las Sentencias que se enuncian como término de contraste sean sustancialmente iguales al juzgado por las Sentencias ahora recurridas en amparo. Por otra parte, la recurrente tampoco demuestra que las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo constituyan un cambio de criterio injustificado y ad casum, discriminatorio para la parte recurrente, que se aparte de una doctrina jurisprudencial previa asentada del Alto Tribunal con respecto a las cuestiones sobre las que se habría producido una vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE).

5. Descartados los motivos de amparo referidos exclusivamente a las Sentencias de 20 de febrero de 2002 y de 27 de enero de 2003, debemos enjuiciar la queja constitucional relativa a la vulneración del principio de legalidad sancionadora imputable de manera originaria a la actuación administrativa y, sólo en la medida en que los órganos judiciales no la hubieran reparado en la vía jurisdiccional ordinaria, a la actividad de estos últimos.

En este orden de ideas, la demandante de amparo sostiene en primer lugar que la sanción administrativa vulneraría el principio de tipicidad, pues la subsunción por la Administración de los hechos imputados a la sociedad recurrente en distintos ordinales del apartado 1 del art. 51 del Reglamento de la denominación de origen calificada “Rioja” constituye “una aplicación analógica in malam partem”, en la medida en que este “precepto requiere que los actos u omisiones en él previstos causen perjuicio o desprestigio a la Denominación”, siendo así que “[n]i en el expediente administrativo ni en los autos consta prueba alguna del presunto perjuicio o desprestigio”.

En segundo término la resolución sancionadora lesionaría el principio de reserva de Ley en materia punitiva. Indica la demanda de amparo en tal sentido que: “La fijación del margen de tolerancia del 1 %, establecido en el apartado 7, del artículo 51.1 introducido por la Orden de 3 de abril de 1991, es nulo de pleno derecho ya que se modifica un elemento del tipo mediante Orden Ministerial, que carece de rango legal como exige el artículo 25 de nuestra Constitución. Siendo la Orden de 3 de abril de 1991 una norma postconstitucional —que innova el ordenamiento jurídico— resulta que la introducción de elementos sancionadores nuevos reduciendo el margen de tolerancia al 1 % debe hacerse en virtud de una norma con rango de Ley como exige el artículo 25.1 de la Norma Fundamental”.

6. A este respecto resulta doctrina plenamente consolidada de este Tribunal que el derecho fundamental enunciado en el art. 25.1 CE extiende la regla nullum crimen, nulla poena sine lege al ámbito del ordenamiento administrativo sancionador, y comprende una doble garantía. La primera, de alcance material y absoluto, se refiere a la imperiosa exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con el suficiente grado de certeza (lex certa) dichas conductas, de tal modo que se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción. La otra garantía, de alcance formal, hace referencia al rango necesario de las normas tipificadoras de dichas conductas y sanciones, toda vez que este Tribunal ha señalado reiteradamente que el término “legislación vigente” contenido en dicho art. 25.1 CE es expresivo de una reserva de Ley en materia sancionadora.

En todo caso hay que recordar que este Tribunal ha venido reconociendo una eficacia relativa o limitada a esta segunda garantía, en el sentido de permitir un mayor margen de actuación al poder reglamentario en la tipificación de ilícitos y sanciones administrativas (por razones que atañen en lo esencial al modelo constitucional de distribución de potestades públicas y al carácter, en cierto modo insuprimible, de la potestad reglamentaria) en ciertas materias (SSTC 42/1987, de 7 de abril, FJ 2; y 52/2003, de 17 de marzo, FJ 7; por todas).

7. Partiendo de esta doctrina constitucional, y procediendo al análisis, en primer término, del motivo de amparo referido a la lesión del principio de reserva de Ley por la Administración sancionadora, debe recordarse que esta queja constitucional ha sido ya objeto de distintas decisiones de este Tribunal. En estos pronunciamientos tras recordar, por un lado, la normativa de cabecera del régimen sancionador en el ámbito de las denominaciones de origen vitivinícolas [SSTC 52/2003, de 17 de marzo, FJ 8; y 172/2005, de 20 de junio, FJ 6 a)] y, por otro, los efectos jurídicos desplegados por la Constitución sobre la normativa sancionatoria preconstitucional [SSTC 52/2003, FJ 10; y 172/2005, FJ 6 b)], declaramos, y debemos reiterar ahora que “la Administración se apoya en una normativa reglamentaria sancionadora, aprobada con posterioridad a la Constitución y tributaria inmediata de una regulación preconstitucional: el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, que si bien viene a dotar de contenido en materia sancionadora a la ilimitada deslegalización que habilita el art. 93 del Estatuto del vino de 1970, incumple las exigencias formales del principio de legalidad penal que, con carácter general, se imponen a toda norma sancionadora desde la perspectiva del art. 25.1 CE. Este panorama descubre que las normas sancionadoras del Reglamento de la Rioja prolongan, revitalizando hasta la actualidad, otros preceptos cuya pervivencia en el ordenamiento constitucional se justificaba en necesidades de continuidad en el ordenamiento, apoyadas en el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE). Necesidades que si por un lado han de ponderarse restrictivamente en todo caso, como supuesto limitativo que son de un derecho fundamental, por el otro se ven matizadas progresivamente conforme avanzamos en nuestro tiempo, el de la vigencia de la Constitución. Posterior a la de ésta, el art. 51.1 … del Reglamento de la Rioja hace perdurar en el presente un sistema de producción de normas sancionadoras contrario al art. 25.1 CE. De ahí que, conforme a la doctrina más arriba expuesta, tengamos que concluir que dicho precepto reglamentario carece del fundamento de legalidad mínimo en el que la Administración pueda justificar constitucionalmente el ejercicio de su potestad sancionadora” [SSTC 52/2003, FJ 10; 132/2003, FJ 3; y 172/2005, FJ 6 c)].

La aplicación en el caso ahora enjuiciado de esta doctrina constitucional permite llegar a la conclusión de que la resolución sancionadora impugnada ha vulnerado el principio de legalidad, en su vertiente relativa al principio de reserva de ley en materia sancionadora, en la medida en que las infracciones imputadas a la sociedad mercantil recurrente, previstas en distintos ordinales del apartado 1 del art. 51 del Reglamento de la denominación de origen calificada “Rioja”, carecen del rango normativo mínimo exigido por este Tribunal, en aplicación del art. 25.1 CE, para la tipificación de los ilícitos administrativos, al estar previstas en una norma reglamentaria (en una Orden Ministerial en concreto) carente de cobertura legal suficiente.

8. El Abogado del Estado considera, no obstante, que, aunque los hechos imputados no pudiesen ser incardinados en los diversos ordinales del art. 51.1 del Reglamento del Rioja, sí que, al menos parcialmente, estarían tipificados en una norma reglamentaria preconstitucional a la que no es exigible el principio de reserva de Ley. Y es que, según alega, “las existencias no debidamente documentadas de vino blanco suponían el 11.34 % de las totales, con lo que se excedía también el margen del 5 %”, por lo que la mercantil sancionada no sólo superó el 1 por 100 del margen de tolerancia previsto en el postconstitucional Reglamento del Rioja, sino el 5 por 100 establecido en el Reglamento del vino preconstitucional. Este argumento no puede ser aceptado, ya que la resolución sancionatoria vulnera, igualmente, el principio de tipicidad, también invocado por la recurrente.

En relación con esta garantía “de alcance material y absoluto” en materia sancionatoria, hemos señalado, específicamente, que contiene un doble mandato. El primero, es el de taxatividad, dirigido al legislador y al poder reglamentario, y “según el cual han de configurarse las leyes sancionadoras, llevando a cabo el ‘máximo esfuerzo posible’ (STC 62/1982) para garantizar la seguridad jurídica, es decir, para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo prohibido y prever, así, las consecuencias de sus acciones” (STC 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 3). En este contexto, hemos precisado que “constituye doctrina consolidada de este Tribunal la de que el principio de legalidad en materia sancionadora no veda el empleo de conceptos jurídicos indeterminados, aunque su compatibilidad con el art. 25.1 CE se subordina a la posibilidad de que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, de tal forma que permitan prever, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada” (STC 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 3).

El segundo es un mandato que se dirige a los aplicadores del Derecho. En efecto, la garantía de predeterminación normativa de los ilícitos y de las sanciones correspondientes tiene, según hemos dicho en las SSTC 120/1996, de 8 de julio, FJ 8, y 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4, “como precipitado y complemento la de tipicidad, que impide que el órgano sancionador actúe frente a comportamientos que se sitúan fuera de las fronteras que demarca la norma sancionadora”. En la última resolución, este Tribunal añadió que “como quiera que dicha frontera es, en mayor o menor medida, ineludiblemente borrosa —por razones ya de carácter abstracto de la norma, ya de la propia vaguedad y versatilidad del lenguaje—, el respeto del órgano administrativo sancionador al irrenunciable postulado del art. 25.1 CE deberá analizarse, más allá del canon de interdicción de la arbitrariedad, el error patente o la manifiesta irrazonabilidad, propio del derecho a la tutela judicial efectiva, con el prisma de la razonabilidad que imponen los principios de seguridad jurídica y de legitimidad de la configuración de los comportamientos ilícitos que son los que sustentan el principio de legalidad”.

Desde la última perspectiva, resulta elemento realmente esencial del principio de tipicidad, ligado indisolublemente con el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), la necesidad de que la Administración en el ejercicio de su potestad sancionadora identifique el fundamento legal de la sanción impuesta en cada resolución sancionatoria. En otros términos, el principio de tipicidad exige no sólo que el tipo infractor, las sanciones y la relación entre las infracciones y sanciones, estén suficientemente predeterminados, sino que impone la obligación de motivar en cada acto sancionador concreto en qué norma se ha efectuado dicha predeterminación y, en el supuesto de que dicha norma tenga rango reglamentario, cuál es la cobertura legal de la misma, excepción hecha de aquellos casos en los que, a pesar de no identificarse de manera expresa el fundamento legal de la sanción, el mismo resulta identificado de forma implícita e incontrovertida.

En tal orden de ideas, hemos subrayado en la STC 161/2003, de 15 de septiembre, que cuando la Administración ejerce la potestad sancionadora debe ser “la propia resolución administrativa que pone fin al procedimiento la que, como parte de su motivación [la impuesta por los arts. 54.1 a) y 138.1 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común], identifique expresamente o, al menos, de forma implícita el fundamento legal de la sanción. Sólo así puede conocer el ciudadano en virtud de qué concretas normas con rango legal se le sanciona, sin que esté excluido, como acaba de exponerse, que una norma de rango reglamentario desarrolle o concrete el precepto o los preceptos legales a cuya identificación directa o razonablemente sencilla el sancionado tiene un derecho que se deriva del art. 25 CE” (FJ 3).

A la luz de esta doctrina, la declaración de nulidad —con los efectos que ello conlleva— del Reglamento de la denominación de origen del Rioja de 1991, por parte de la Sentencia de 10 de junio de 2004, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, por tratarse de un reglamento ejecutivo que no había sido sometido al dictamen preceptivo del Consejo de Estado, hace que las conductas prohibidas originariamente tipificadas —aunque fuese por normas de rango insuficiente—, hayan dejado de estarlo. Por tanto, el mantenimiento de la sanción cuestionada en amparo infringiría la exigencia de predeterminación normativa, y con ello el principio de tipicidad en materia punitiva.

Por otra parte, tampoco cabe admitir la alegación del Abogado del Estado según la cual el comportamiento ilícito de la mercantil recurrente estaría, en todo caso, válidamente tipificado —y castigado—, al menos parcialmente, por el Reglamento del vino, aprobado por el Decreto 835/1972, de 23 de marzo. En efecto el principio de tipicidad exige que la Administración sancionadora precise de manera suficiente y correcta, a la hora de dictar cada acto sancionador, cuál es el tipo infractor con base en el que se impone la sanción, sin que corresponda a los órganos de la jurisdicción ordinaria ni a este Tribunal buscar una cobertura legal al tipo infractor o, mucho menos, encontrar un tipo sancionador alternativo al aplicado de manera eventualmente incorrecta por la Administración sancionadora. Por ello, no resulta, ciertamente, posible sustituir el tipo sancionador aplicado por el Consejo de Ministros (y confirmado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo) por ningún otro descubierto por este Tribunal, bien directamente o bien —como sucede en este caso— a propuesta de la Abogacía del Estado, dado que la mercantil recurrente ha sido sancionada en el caso enjuiciado exclusivamente por infracción de distintos ordinales del art. 51.1 del Reglamento de la denominación de origen calificada de “Rioja”, y no por infracción del Reglamento del vino de 1972.

9. Las consideraciones que anteceden, nos llevan a constatar la lesión del principio de legalidad en materia sancionatoria por parte de la Resolución de 3 de septiembre de 1999, del Consejo de Ministros, puesto que los tipos infractores en base a los que se ha sancionado a la mercantil recurrente, no sólo carecían de suficiente cobertura legal, sino que han sido declarados nulos por el Tribunal Supremo y, por tanto, inexistentes ab origine. De este modo la Resolución (y los posteriores actos administrativos y judiciales que la han confirmado) resultan contrarios tanto a la garantía constitucional formal inherente al art. 25.1 CE como a su garantía material, connatural también al principio de legalidad punitiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

III. Otorgar el amparo solicitado por la mercantil Viña Valoria, S.A. y, en su virtud: IV. V. 1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de la recurrente a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE). VI. VII. 2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Resolución de 3 de septiembre de 1999 y del Acuerdo de 30 de diciembre de 1999, dictados ambos por el Consejo de Ministros, en el marco del procedimiento sancionador núm. 3511-R; de la Sentencia de 20 de febrero de 2002, pronunciada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en los recursos contencioso- administrativos acumulados núms. 51-2000 y 490-2000; y de la Sentencia de 27 de enero de 2003, dictada por la Sección Especial del art. 96.6 LJCA de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 200-2002.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintiuno de noviembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 298/2005, de 21 de noviembre de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 304, de 21 de diciembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:298

Recurso de amparo 2092-2003. Promovido por doña María Julia del Río Arroniz y otra frente a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Navarra y un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Pamplona que desestimaron su demanda sobre funciones como técnico especialista en el hospital Virgen del Camino.

Supuesta vulneración de los derechos de petición y a la tutela judicial efectiva (indemnidad): asignación de funciones de nivel inferior a funcionarias que no es represalia por previo contencioso retributivo.

1. La decisión administrativa de no prolongar el desempeño por las demandantes de amparo de unas funciones que en resolución judicial firme se habían declarado impropias de su nivel profesional, no hace sino poner fin a una situación que había sido declarada judicialmente como irregular, no constituyendo indicio de discriminación o represalia, sino que, antes al contrario, se revela como un acuerdo encaminado al cumplimiento de la legalidad ordenadora de la función pública plenamente razonable y ajena a toda lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva [FJ 4].

2. De las dos Sentencias aportadas como término de comparación se desprende que, en la primera, el mantenimiento en un puesto de trabajo para el que no se poseía la titulación precisa, se encontraba expresamente previsto en forma excepcional y transitoria en la Orden de 14 de junio de 1984 y, en la segunda, el trabajador que vio reconocido su derecho a las retribuciones correspondientes a un puesto de trabajo superior en nivel, tenía la titulación precisa, no dándose en el presente caso ninguna de dichas circunstancias, por lo que lo aportado como término de comparación resulta inidóneo para efectuar el juicio constitucional de igualdad [FJ 5].

3. Doctrina constitucional sobre la llamada garantía de indemnidad ínsita en el derecho a la tutela judicial efectiva (STC 171/2005) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2092-2003, promovido por doña María Julia del Río Arroniz y doña María Elena Lasheras Lázaro, representadas por la Procuradora de los Tribunales doña Ana Lázaro Gogorza y asistidas por el Letrado don Juan Tomás Rodríguez Arano, contra Órdenes de 2 de mayo de 2002 de la Jefa de la unidad de anatomía patológica del Servicio Navarro de Salud así como contra las Sentencias de 25 de noviembre de 2002 y de 14 de marzo de 2003, dictadas respectivamente por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 3 de Pamplona y por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, desestimatorias en instancia y apelación del recurso contencioso-administrativo deducido contra aquellas Órdenes. Ha intervenido el Letrado de la Comunidad Foral Navarra, así como el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 10 de abril de 2003 la Procuradora doña Ana Lázaro Gogorza, en la representación indicada, dedujo demanda de amparo constitucional frente a las resoluciones de las que se hace mérito en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos de los que trae causa la presente demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Las demandantes de amparo son funcionarias del Servicio Navarro de Salud, adscritas al Servicio de Anatomía Patológica con la categoría de Técnico especialista (nivel C). Como quiera que realizaban funciones propias del nivel B las demandantes solicitaron de la Administración el reconocimiento y el abono de las retribuciones básicas y complementarias correspondientes al puesto de trabajo que desarrollaban de manera efectiva. Denegada su solicitud dedujeron recurso contencioso-administrativo en demanda del reconocimiento de tales retribuciones, si bien a lo largo del proceso judicial desistieron de la solicitud en lo que se refiere a las retribuciones básicas y restringieron su demanda a las retribuciones complementarias.

El Juez de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Pamplona dictó Sentencia estimatoria del recurso el 5 de diciembre de 2001, reconociendo el derecho de las demandantes al cobro de las retribuciones complementarias correspondientes al nivel B y, en consecuencia, condenando a la Administración al pago de la diferencia retributiva durante los cinco años precedentes. Para llegar a tal pronunciamiento el órgano judicial considera acreditado que las funciones que realizan las demandantes consisten en “la realización del Estudio Citológico, en todas sus modalidades y al más alto nivel de citotécnico”, funciones que se encuentran encomendadas en su conjunto a cuatro citotécnicos (dos de ellos ATS-DUE —diplomados), adscritos al nivel B, y que tales funciones no están incluidas entre las correspondientes a los Técnicos especialistas en anatomía patológica en las Órdenes de 14 de junio y 11 de diciembre de 1984.

b) Como consecuencia de la anterior Sentencia, la Administración, mediante Órdenes de 2 de mayo de 2002, comunicó a las demandantes que desarrollarían sus funciones de técnicos especialistas de anatomía patológica en el laboratorio de citología y en el laboratorio de recepción de muestras y tallaje. Al considerar que la asignación de tales funciones constituía una represalia por el ejercicio de las acciones judiciales que condujeron al dictado de la Sentencia de 5 de diciembre de 2001 anteriormente referida, las demandantes de amparo dedujeron recurso contencioso-administrativo especial para la protección de los derechos fundamentales aduciendo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por la quiebra de la garantía de indemnidad. El recurso fue tramitado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Pamplona, y resultó desestimado por Sentencia de 25 de noviembre de 2002, confirmada luego en apelación por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra en Sentencia de 14 de marzo de 2003, las cuales, junto con la Orden acabada de citar, constituyen los actos del poder público frente a los que se demanda amparo.

c) El Juez desestimó el recurso al considerar que no existía relación alguna entre la decisión administrativa impugnada y los derechos a la tutela judicial efectiva y de petición. Tampoco consideró el Juez que se hubiera vulnerado el principio de igualdad, por cuanto el mantenimiento de otras funcionarias que habían obtenido Sentencia favorable sobre la misma cuestión encontraba justificación en la disposición transitoria primera de la Orden de 14 de junio de 1984, la cual preveía la inmovilidad del personal que previamente a la entrada en vigor de dicha disposición viniera desarrollando las funciones reservadas en el futuro a los técnicos especialistas. Y concluyó recordando que el reconocimiento a las demandantes de las retribuciones complementarias encontró fundamento en que realizaban las funciones propias del nivel B, pero que en ningún caso se afirmó que tuviesen la titulación precisa para realizarlas.

d) Por su parte el Tribunal Superior de Justicia argumentó que el derecho a la tutela judicial efectiva no encuentra aplicación en el ámbito de la actuación administrativa salvo que se esté ante procedimientos sancionadores. Desestimó igualmente la entonces aducida vulneración del derecho a acceder a las funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad, pues la Administración se limitó a precisar las funciones a desarrollar por las funcionarias, permaneciendo éstas en el mismo puesto de trabajo sin remoción alguna del mismo, siendo la cuestión del cometido propio de tales funcionarias una cuestión de legalidad ordinaria. Finalmente rechazó la vulneración del principio de igualdad debido a que su formulación genérica, sin invocar un supuesto concreto con el que realizar la comparación, impide efectuar el juicio de igualdad.

3. Las demandantes de amparo aducen vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pues consideran que, como consecuencia de haber efectuado una reclamación con el fin de obtener las retribuciones que les corresponden, se les ha apartado de las funciones que llevaban desempeñando durante 14 años; funciones para cuyo desempeño se encuentran debidamente cualificadas al tener una titulación específica (el título de citotécnico de la academia internacional de citología) que les habilita para ello. Por este motivo consideran que la decisión de encomendarles funciones diferentes (funciones de menor cualificación profesional y para las que no se exige la titulación que poseen) vulnera su derecho a la garantía de indemnidad que se deriva de los arts. 24.1 y 29.1 CE.

También aducen que se ha lesionado el principio de igualdad, ya que en otros supuestos en los que también se habían obtenido Sentencias favorables a las reclamaciones de cantidad semejantes a las por ellas planteadas la Administración mantuvo en sus funciones a quienes ejercitaron con éxito las correspondientes acciones judiciales.

4. Mediante providencia de 31 de marzo de 2005 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo así como, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Pamplona y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra para que, en término no superior a diez días, remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al procedimiento especial de protección de Derechos fundamentales núm. 14-2002 y al rollo de apelación núm. 13-2003, respectivamente, debiendo emplazar el Juzgado, por término de diez días, a quienes hubieran sido parte en el proceso, excepto al demandante de amparo, para que pudieran comparecer, si lo deseasen, en el presente recurso de amparo.

5. Tras la personación del Asesor Jurídico-Letrado de la Comunidad Foral de Navarra, en representación de la indicada Comunidad Foral, mediante escrito presentado el 15 de abril de 2005, la Sala Segunda dictó providencia de 12 de mayo de 2005 teniendo por personada y parte a la Comunidad Foral de Navarra y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio público por plazo común de veinte días, dentro de los cuales habrían de presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El Fiscal formuló alegaciones, mediante escrito presentado el 3 de junio de 2005, en las cuales solicitaba la desestimación de la demanda de amparo. Tras extractar los hechos relevantes para la resolución del presente asunto y la argumentación vertida en la demanda de amparo, denuncia la ausencia en la demanda de todo análisis crítico de las resoluciones judiciales dictadas en el proceso judicial previo, requisito que ha sido reiteradamente exigido por la doctrina de este Tribunal, y a tal efecto cita la STC 153/1999, de 14 de septiembre.

Tras estas consideraciones previas aborda el examen de la aducida lesión de la garantía de indemnidad, lesiva, en opinión de las demandantes de amparo, tanto del derecho a la tutela judicial efectiva como del derecho de petición (arts. 24.1 y 29.1 CE), para lo cual se sirve de la reproducción de los pasajes esenciales de la STC 38/2005, de 28 de febrero. La aplicación de la indicada doctrina constitucional conduce al Ministerio público a entender que no ha existido vulneración de la garantía de indemnidad, pues el cambio de funciones desempeñadas por las demandantes de amparo es consecuencia de la legislación funcionarial y de la Sentencia de 5 de diciembre de 2001, que, contra el criterio de la Administración, la cual siempre sostuvo que las funciones desarrolladas por las demandantes eran propias del nivel C, acogió la tesis sostenida por las actoras, según la cual el trabajo que venían desempeñando correspondía al nivel B. La Administración no hizo, en consecuencia, sino adecuar el trabajo atribuido a las demandantes con el grupo profesional al que pertenecen en aplicación de lo declarado en la Sentencia de 5 de diciembre de 2001, dictada en un proceso iniciado precisamente por las demandantes con objeto de que se declarase que las funciones que desempeñaban correspondían a un nivel superior al ostentado por ellas.

Por lo que se refiere a la aducida vulneración del principio de igualdad el Fiscal rechaza que tal quiebra se haya producido, toda vez que no se aporta ninguna Sentencia de contraste en la que la resolución hubiera sido diferente, limitándose las recurrentes a aducir precedentes administrativos que no pueden servir para articular un juicio de igualdad, pues, de acuerdo con la doctrina constitucional que cita, el precedente administrativo no sancionado judicialmente carece de idoneidad para articular un eventual juicio de igualdad en la aplicación de la ley.

7. El Asesor Jurídico-Letrado de la Comunidad Foral de Navarra formuló alegaciones el día 10 de junio de 2005 interesando la desestimación de la demanda de amparo.

A tal efecto razona, primeramente, que las cuestiones planteadas en la demanda son de legalidad ordinaria, pues se centran en demostrar qué funciones desarrollaban las demandantes durante los diez años inmediatamente anteriores al dictado de las ordenes recurridas en vía contencioso-administrativa y ahora ante este Tribunal. La Administración no hizo sino ejercer sus facultades de dirección y organización, limitándose a indicar a las actoras las funciones que correspondían a sus puestos de trabajo de TEAP.

En segundo término rechaza tanto la existencia de lesión del derecho a la tutela judicial efectiva como del derecho de petición (arts. 24.1 y 29.1 CE). Lo primero porque tal derecho no es aplicable a la actuación de la Administración salvo en el caso de imposición de sanciones administrativas, lo que no ocurre en la actuación administrativa impugnada, así como porque las demandantes acudieron a la jurisdicción y obtuvieron de ésta una respuesta tanto en primera como en segunda instancia. Lo segundo porque el derecho de petición se delimita negativamente por constituir una sugerencia, información o iniciativa sin cauce propio o administrativo por no incorporar una exigencia vinculante para el destinatario, caracterización que no concurre en el presente supuesto toda vez que las demandantes dirigieron una reclamación frente a una resolución administrativa agotando luego la vía judicial.

En tercer lugar descarta en estas alegaciones que se haya vulnerado el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23 CE), pues, como antes se indicó, la Administración se limitó a ejercer sus competencias de organización, sin que las demandantes cambiaran de puesto de trabajo ni fueran removidas del que venían ocupando. Y ni siquiera reconociendo la caracterización de este derecho como derecho de configuración legal es admisible el enjuiciamiento del acierto con que los órganos judiciales precisan el contenido de las funciones atribuidas a los distintos grupos funcionariales.

Finamente, tanto en el plano propio del art. 23 CE como en el del art. 14 CE, se rechaza la existencia de vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, pues no se aporta término concreto de comparación que resulte idóneo para efectuar el juicio de igualdad.

8. La representación procesal de las demandantes de amparo formuló alegaciones el 10 de junio de 2005, en las cuales relata que la Administración demandada ha procedido a contratar a dos ATS-DUE para realizar las funciones que ellas venían desarrollando, que la cobertura de tales puestos se realizó por el sistema de libre designación y que, no obstante esta contratación, la demora en la práctica de las citologías ha obligado a constituir listados específicos para prestar servicios en los indicados puestos, así como a la contratación de un auxiliar de clínica para colaborar en estos cometidos, auxiliar que ha sido incluso promocionado de nivel. Toda esta actuación denota, a juicio de las demandantes, la infrautilización de los recursos de personal que se encuentran a disposición de la Administración y pone en evidencia que han sido orilladas en el desempeño de tales funciones como consecuencia del ejercicio de las acciones judiciales en defensa de sus legítimos derechos.

9. Por providencia de 17 de noviembre de 2005 se acordó, para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 21 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige frente a Órdenes de 2 de mayo de 2002, de la Jefa de la unidad de anatomía patológica del Servicio Navarro de Salud, por medio de las cuales se acordaba que las demandantes de amparo realizaran sus funciones de técnicas especialistas de anatomía patológica (TEAP) en el laboratorio de citología y en el de recepción de muestras y tallaje. Las Sentencias de 25 de noviembre de 2002 y de 14 de marzo de 2003, dictadas respectivamente por el Juez de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Pamplona y por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, que desestimaron en instancia y en apelación el recurso deducido por las demandantes, no son objeto de impugnación directa, sino que a tales resoluciones se les reprocha no haber reparado la lesión producida por la resolución administrativa.

Como ha quedado expuesto con mayor detalle en los antecedentes de esta resolución las demandantes de amparo, funcionarias del Servicio Navarro de Salud con categoría de técnico especialista (Nivel C), se encontraban adscritas al servicio de anatomía patológica del Hospital Virgen del Camino, desarrollando en él las funciones de realización del estudio citológico en todas sus modalidades y al más alto nivel de citotécnico. Como consecuencia de la realización de estas tareas las demandantes de amparo formularon solicitud en reclamación de las retribuciones correspondientes al nivel B, aduciendo para ello que las funciones que desempeñaban se encuadran en el indicado nivel. Tras la desestimación de su solicitud en vía administrativa dedujeron recurso contencioso-administrativo que, circunscrito a las retribuciones complementarias merced a la renuncia de las actoras a toda pretensión en relación con las retribuciones básicas, fue estimado por el Juez de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Pamplona en su Sentencia de 5 de diciembre de 2001, en la cual se condenó a la Administración demandada a pagar las diferencias retributivas complementarias entre los niveles C y B de los últimos cinco años. La ratio decidendi de la Sentencia del Juez, confirmada luego en apelación por el Tribunal Superior de Justicia, consiste en la constatación de que, pese a que las demandantes de amparo se encuadran profesionalmente en el nivel C, las funciones que efectivamente desarrollaban se encuadran en las correspondientes al nivel B, pues eran realizadas en conjunto por las dos demandantes y dos ayudantes técnicos sanitarios – diplomados universitarios de enfermería (ATS-DUE) pertenecientes al nivel B; a lo que se añade que las funciones desarrolladas por las actoras no se encuentran entre las que en las Órdenes de 14 de junio y 11 de diciembre de 1984 se asignan a los técnicos especialistas de anatomía patológica.

Tras estas resoluciones judiciales la Administración demandada dictó las órdenes aquí impugnadas, en las cuales se acordaba que las demandantes de amparo realizasen sus funciones de técnicas especialistas de anatomía patológica en el laboratorio de citología y en el de recepción de muestras y tallaje. Estas órdenes y las resoluciones judiciales que en instancia y apelación desestimaron su impugnación judicial son, con el alcance que ha quedado expuesto, las actuaciones del poder público a las cuales se reprocha la vulneración de derechos fundamentales.

2. La demanda de amparo denuncia, en primer lugar, la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al derecho de petición (arts. 24.1 y 29.1 CE) por cuanto, en su parecer, la asignación de tareas que en las órdenes impugnadas se realiza no es sino una represalia por el ejercicio de la inicial reclamación retributiva de las recurrentes, consecuencia adversa que pugna con el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho de petición en la medida en que del ejercicio de ambos derechos no pueden derivarse perjuicios como los que se han generado para las demandantes de amparo. En segundo lugar aduce la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley.

Pues bien, tal como ponen de manifiesto el Ministerio público y la Administración demandada, las dos primeras quejas han de entenderse englobadas en la relativa a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, pues las consecuencias adversas que las demandantes esgrimen como injustificada consecuencia de su actuación se encuentran causalmente conectadas al ejercicio de acciones judiciales y no a la formulación de una petición. Y, junto a ello se entiende vulnerado el principio de igualdad en la aplicación de la ley, toda vez que otras personas encuadradas en el nivel C han continuado ejerciendo funciones correspondientes al nivel B sin que la Administración acomodase las funciones realizadas a la titulación del funcionario.

El Fiscal entiende que no ha existido lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, pues la asignación de funciones a las demandantes de amparo es consecuencia del acatamiento de la Sentencia y la subsiguiente aplicación de la legislación sobre función pública a lo declarado en tal resolución judicial. No hay, por tanto, represalia alguna en el actuar de la Administración. Finalmente rechaza también la aducida lesión del derecho a la igualdad en la medida en que las demandantes se limitan a citar precedentes administrativos no sancionados judicialmente, que, precisamente por ello, no pueden servir de contrapunto para efectuar un juicio de igualdad según reiterada doctrina constitucional.

El Letrado de la Comunidad Foral Navarra propugna también la desestimación de la demanda por plantearse en ella cuestiones de legalidad ordinaria, así como porque el derecho a la tutela judicial efectiva que se dice vulnerado no es aplicable a la actuación administrativa no sancionadora. Tampoco cabe aducir vulneración del derecho de petición, precisamente porque no nos encontramos ante la formulación de una solicitud a la Administración, sino frente a la impugnación de una resolución administrativa. Y asimismo excluye que pueda apreciarse la existencia de vulneración de los derechos reconocidos en el art. 23 CE, por cuanto la Administración se limitó a ejercer su potestad de auto-organización, no aportándose tampoco término de comparación adecuado que permita efectuar un juicio de igualdad.

3. Para abordar la cuestión suscitada conviene hacer aquí remisión a la doctrina de este Tribunal en relación con la llamada garantía de indemnidad ínsita en el derecho a la tutela judicial efectiva, recientemente recopilada en el fundamento jurídico tercero de la STC 171/2005, de 20 de junio, y que por conocida resulta integrada en esta resolución a través de esta remisión. Por tal razón basta ahora con recordar que el derecho consagrado en el art. 24.1 CE, no sólo se satisface mediante la actuación de los Jueces y Tribunales, sino también a través de la garantía de indemnidad, lo cual significa que del ejercicio de la acción judicial o de los actos preparatorios o previos al mismo no pueden seguirse consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas para la persona que los protagoniza. Tal configuración se traduce en el ámbito de las relaciones de trabajo (estén éstas sometidas al régimen laboral, estatutario o funcionarial) en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia como consecuencia del ejercicio por el trabajador de acciones judiciales en demanda de la tutela de sus derechos. Consecuencia de ello será que una actuación empresarial motivada por el hecho de haber ejercitado una acción judicial tendente al reconocimiento de unos derechos de los que el trabajador se crea asistido debe ser calificada como discriminatoria y radicalmente nula por contraria a ese mismo derecho fundamental.

En el orden procesal la especial dificultad que en no pocas ocasiones ofrece la operación de desvelar en los procedimientos judiciales correspondientes la lesión constitucional, encubierta tras la legalidad sólo aparente del acto empresarial, ha llevado a este Tribunal a establecer criterios precisos (luego seguidos por el legislador ordinario) en relación con la distribución de la carga de la prueba, corrigiendo así los efectos perturbadores derivados de aquella dificultad y situando en su justo término la respectiva posición de las partes en relación a la carga de la prueba. De otro modo la dificultad de probar el carácter represivo o vindicatorio de la medida adoptada por el empleador haría impracticable toda reacción contra actos lesivos de la citada garantía de indemnidad. Ello se ha traducido en la exigencia al trabajador de aportar un indicio (probado cumplidamente y no meramente alegado) de que la decisión empresarial perjudicial para el trabajador es consecuencia del ejercicio de acciones judiciales o preparatorias en defensa de sus derechos. Una vez aportado tal indicio será el empleador el que correrá con la carga de acreditar la existencia de causas suficientes, reales y serias para calificar de razonable y ajena a todo propósito lesivo del derecho fundamental la decisión empresarial cuestionada, único medio de destruir la apariencia de vulneración de un derecho fundamental creada por los indicios.

4. En el presente supuesto todas las partes y el Ministerio público coinciden en que las órdenes impugnadas, en cuanto acuerdan que las demandantes de amparo desempeñen sus funciones de técnicas especialistas en anatomía patológica en el laboratorio de recepción de muestras y tallaje y en el laboratorio de citología, traen causa directamente de lo resuelto en la Sentencia de 5 de diciembre de 2001, dictada por el Juez de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 en proceso iniciado a instancia de las recurrentes sobre demanda de abono de las diferencias retributivas entre el nivel C al que pertenecen y el nivel B en el que se encuadran las funciones que efectivamente realizan. Ahora bien, ni tal circunstancia constituye indicio suficientemente revelador de que la asignación de funciones realizada en las órdenes impugnadas responda a tratar de perjudicar los intereses de las demandantes en represalia por las acciones judiciales iniciadas por ellas ni, en todo caso, tal decisión resulta injustificada si se contempla el punto de partida de las razones que se encuentran en la base (aun cuando no con la explicitud deseable) ofrecidas por las resoluciones judiciales impugnadas.

En efecto, como ya hemos puesto de manifiesto con anterioridad, el Juez de lo Contencioso-Administrativo sienta la conclusión de que las demandantes no tenían otro cometido que el de, junto con otras dos ATS-DUE (que se encuadran en el nivel B), realizar estudios citológicos; estudios citológicos cuya realización no se encuentra entre los cometidos de quienes tienen la titulación de las demandantes (Técnico Especialista) según la normativa en vigor que se cita en la Sentencia y a la que ya se ha hecho mención. Ahora bien, no estar en posesión de la titulación requerida no resultó obstáculo para que el Juez reconociese el derecho de las actoras al cobro de aquellas retribuciones que se vinculan a las funciones efectivamente realizadas (es decir, las retribuciones complementarias) y no al grupo profesional en el que se encuadraban según la titulación exigida para el acceso a tal grupo profesional (esto es, las retribuciones básicas). Es más, según cabe inducir de la Sentencia de 5 de diciembre de 2001 y resulta explícito en la ahora impugnada de 25 de noviembre de 2002, fue precisamente la vinculación entre la titulación exigible para pertenecer al grupo B y las retribuciones básicas correspondientes a tal grupo la que llevó a las demandantes a desistir de su inicial petición de abono de la totalidad de las retribuciones correspondientes al nivel B.

Pues bien, la decisión administrativa de no prolongar el desempeño por las demandantes de amparo de unas funciones que en resolución judicial firme se habían declarado impropias de su nivel profesional y, consecuentemente, asignarles unos cometidos adecuados a su titulación, no hace sino poner fin a una situación que había sido declarada judicialmente como irregular, de suerte que no puede constituir indicio de discriminación o represalia, sino que, antes al contrario, se revela como un acuerdo encaminado al cumplimiento de la legalidad ordenadora de la función pública y que por ello es plenamente razonable y ajena a toda lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Y es que la garantía de indemnidad, como manifestación o vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva, no comprende ni cobija el mantenimiento de una situación jurídica irregular como la descrita, por más a que las demandantes pudiera interesar beneficiarse de sus consecuencias laborales y económicas; consecuencias que constituyen la reparación de tal irregularidad, pero que no pueden dar cobertura a su mantenimiento.

5. Resta por analizar la aducida vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley que las demandantes reprochan a la Administración porque, en otros supuestos en los que también se habían obtenido Sentencias favorables a las reclamaciones de cantidades con fundamentos semejantes a los por ellas aducidos, la Administración mantuvo en sus funciones a quienes ejercitaron con éxito tales acciones judiciales.

Para abordar esta cuestión conviene advertir que con la demanda se propone como término de comparación el caso enjuiciado en Sentencia del Juez de lo Social núm. 3 de Pamplona de 4 de febrero de 1991, en el cual la Administración había mantenido en su puesto de trabajo a quienes no tenían la titulación precisa para ocupar puestos de técnicos especialistas, debatiéndose en el proceso el derecho de las entonces actoras a la percepción de la totalidad de las retribuciones correspondientes a tales profesionales y no sólo el complemento de destino del puesto que efectivamente servían. Ahora bien, de la indicada Sentencia se desprende que el mantenimiento de las entonces actoras en un puesto de trabajo para el que no poseían la titulación precisa, se encontraba expresamente previsto en la disposición transitoria primera de la Orden de 14 de junio de 1984, sobre competencias y funciones de los técnicos especialistas de la rama sanitaria de segundo grado, situación de excepcionalidad y transitoriedad que no se da en el supuesto ahora sometido a nuestro enjuiciamiento y que, en consecuencia, hace que el aportado como término de comparación resulte inidóneo para efectuar el juicio constitucional de igualdad.

Por otra parte, junto con las alegaciones vertidas en el trámite ordenado en el art. 52 LOTC, las demandantes aportan como ilustrativa del distinto criterio empleado por la Administración la Sentencia de 29 de febrero de 2000, dictada por el mismo Juez de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Pamplona, en la cual un trabajador ve reconocido su derecho a las retribuciones correspondientes a un puesto de trabajo superior en nivel al ostentado por él, pero para el cual sí tiene la titulación precisa. Sin embargo el caso contemplado en la citada resolución judicial tampoco puede servir de término de comparación adecuado para efectuar un juicio de igualdad, pues, con independencia del acierto de tal resolución en relación con el reconocimiento de retribuciones básicas correspondientes a un grupo profesional al que, al parecer, no pertenecía el trabajador, aun cuando tuviese la titulación precisa para ello (cuestión de legalidad ordinaria ajena a nuestro enjuiciamiento), lo cierto es que en el supuesto sometido a nuestra consideración no se cuestiona el reconocimiento de diferencias retributivas (que ya se obtuvieron en su día en la medida en que fueron reclamadas judicialmente) sino la procedencia de la reasignación de funciones como consecuencia de la constatación de que se desempeñan unas correspondientes a un grupo al que no se pertenece y para el cual, a diferencia de lo que acontecía en el caso ofrecido para su comparación, no se posee la titulación precisa, que es cosa no planteada en la Sentencia aportada para su contraste.

Finalmente no cabe desconocer que, según reiterada doctrina constitucional, “sin necesidad de determinar si lo que la recurrente identifica como precedentes lo fueron en realidad, es claro que la doctrina del precedente administrativo —esto es la invocación de la hipotética desigualdad resultante de la diferencia entre actos administrativos— no puede fundamentar una pretensión ante este Tribunal una vez que el acto supuestamente distinto a los que le precedieron ha sido enjuiciado, declarándose su validez por el Tribunal competente, pues la igualdad que la Constitución garantiza es la igualdad ante la Ley” (por todas STC 180/2005, de 4 de julio).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña María Julia del Río Arroniz y doña María Elena Lasheras Lázaro.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintiuno de noviembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 299/2005, de 21 de noviembre de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 304, de 21 de diciembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:299

Recurso de amparo 2569-2003. Promovido por doña Victoria Honorina Álvarez Gil respecto a los Autos de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Oviedo que desestimaron su recurso sobre permiso de salida.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (motivación), a la prueba y en la prisión: denegación de permiso de salida a una reclusa que es razonada y no está desconectada de los fines de la institución; denegación de analítica que no era decisiva.

1. Se descarta la vulneración del derecho a la reinserción social ya que el art. 25.2 CE, en cuanto alude a la orientación de las penas privativas de libertad hacia la reeducación y reinserción social, no contiene un derecho subjetivo, ni menos aún un derecho fundamental, susceptible de protección en vía de amparo [FJ 2].

2. La aplicación de nuestro control de razonabilidad, ausencia de error patente y no arbitrariedad a las resoluciones judiciales impugnadas, reforzado al estar en juego el disfrute de una cierta situación de libertad, no permite apreciar la existencia de una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación [FFJJ 3, 4].

3. No se aprecia vulneración del derecho a la prueba ya que de las alegaciones vertidas en relación con la prueba analítica solicitada se desprende que es cierto que la drogodependencia fue uno de los factores considerados en la denegación del permiso, pero también lo es que para la denegación del permiso no se tuvo en cuenta por los órganos judiciales exclusivamente dicha variable, sino que, junto a ella, se consideró expresamente la reincidencia delictiva, la probabilidad de cometer otros delitos, así como la tipología delictiva [FFJJ 5, 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2569-2003, promovido por doña Victoria Honorina Álvarez Gil, representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Francisco Alonso Adalia y asistida por el Abogado don José Luis Hidalgo Hidalgo, contra el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo que desestima el recurso apelación interpuesto contra las resoluciones dictadas por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Oviedo en expediente 2046-2002 por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE y el derecho del interno a la reinserción social del art. 25 CE. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 5 de mayo de 2003, doña Victoria Honorina Álvarez Gil interpuso escrito ante este Tribunal solicitando Abogado y Procurador para la interposición de un recurso de amparo frente a las resoluciones citadas en el encabezamiento.

2. Por diligencia de ordenación de 14 de mayo de 2003 se acordó dirigir atenta comunicación al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Oviedo a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al asunto 2046-2002, así como también al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid a fin de que se nombraran Abogado y Procurador de oficio.

3. Por diligencia de ordenación de 12 de junio de 2003 se tuvieron por designados del turno de oficio como Procurador a don Juan Francisco Alonso Adalia y como Abogado a don José Luis Hidalgo Hidalgo, haciéndoles saber dicha designación y otorgándoles el plazo de veinte días para la formalización de la demanda de amparo o, de estimar insostenible el recurso o la falta de documentación, la posibilidad de hacer uso por parte del Letrado de lo dispuesto en los arts. 32 y 33 de la Ley 1/1996 de asistencia jurídica gratuita.

4. Los fundamentos de hecho de la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha de 4 de julio de 2002, la Junta de tratamiento del centro penitenciario de Villabona -en el que se encontraba cumpliendo condena la demandante de amparo- adoptó por unanimidad el acuerdo de denegarle el permiso de salida que había solicitado por razón del elevado riesgo que representaba la concesión del mismo dada la necesidad de "consolidar factores positivos" con carácter previo a dicha concesión. En el informe desfavorable que dio lugar a tal decisión se hacía también constar que la actora era reincidente y que tenía la condición de drogodependiente.

b) Contra dicho acuerdo presentó la actora un recurso de queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Asturias, en el que solicitaba la práctica de una prueba documental consistente en que por el centro penitenciario de Villabona se remitieran al Juzgado una copia de las tablas de variables de riesgo de la Sra. Álvarez Gil y una copia de los folios de su protocolo de personalidad en el que constasen los siguientes datos: 1) diseño personalizado del tratamiento individualizado propuesto para dicha interna; 2) estudio científico del aspecto evolutivo de la personalidad, temperamento, carácter y aptitudes que justificarían el eventual pronóstico negativo que justificaría la denegación del permiso solicitado; 3) diagnóstico de su personalidad criminal; 4) historial individual médico, familiar, social y delictivo; 5) actividades de tratamiento a las que había sido sometida; y 6) evolución del tratamiento a los efectos de determinar el riesgo de posible reincidencia o quebrantamiento del permiso. También se solicitaba la remisión por dicho establecimiento penitenciario de un informe en el que se certificasen los módulos en los que había estado internada la recurrente, las actividades desarrolladas en cada módulo y los beneficios penitenciarios obtenidos desde la fecha de su ingreso en prisión. El Ministerio Fiscal interesó la denegación del permiso.

c) En posterior escrito de alegaciones presentado, una vez que le había sido dada vista de la tabla de variantes de riesgo y del expediente remitidos por el centro penitenciario, la demandante de amparo pidió asimismo que le fuera practicada una prueba pericial consistente en la toma de muestras de sangre y de orina a fin de que, tras la correspondiente analítica, pudiera determinarse si existían o no restos de sustancias estupefacientes o drogas tóxicas que permitieran afirmar su condición de drogodependiente.

d) Una vez practicadas algunas de las pruebas solicitadas por la recurrente, aunque no así la analítica, y a la vista del cambio de opinión del Ministerio Fiscal, quien mostró informe favorable a la concesión de un permiso de tres días a la vista de las pruebas, el Letrado de la recurrente solicita sobre dicha base la estimación del recurso. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Asturias dictó Auto de fecha 4 de diciembre de 2002 desestimando el recurso presentado contra el Acuerdo denegatorio del mismo por motivo de "la probabilidad que presenta de comisión de nuevos delitos durante el permiso, como se deduce de la puntuación del concepto 'drogodependencia' en la TVR, la tipología del delito y reincidencia delictivas". En el Auto se precisa, no obstante, que "si continúa su actual buena evolución frente al tratamiento se encuentra próximo el momento de comenzar a concederle los permisos de salida".

e) Presentados recursos de reforma y de apelación contra la anterior resolución, en los que se volvía a insistir en la solicitud de práctica de la prueba pericial consistente en realizar a la recurrente análisis de sangre y de orina a fin de comprobar que no tenía la condición de drogodependiente, dichos recursos fueron sucesivamente desestimados, sin admisión de la referida prueba y pese al informe del Ministerio Fiscal favorable en ambos casos a su estimación.

En concreto, en el Auto de ese mismo Juzgado, de fecha 27 de enero de 2003, se señala que "no se aportan argumentos ni elementos de juicio nuevos que desvirtúen los fundamentos en que se apoya la resolución cuya reforma ahora se pretende" y que si la interna en la actualidad está saliendo de permisos "ello significa que las previsiones de la Junta de Tratamiento sobre su buena evolución en aquella época , se han confirmado" pero sin que ello permita "ahora modificar una resolución que en el momento de adoptarse era plenamente conforme a Derecho".

f) Por su parte, en el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo de 28 de marzo de 2003, notificado a la representación procesal de la recurrente el día 7 de abril de ese mismo año, se afirma que "el fin de la pena no es exclusivamente la reeducación y la reinserción de la interna, sino que la pena lleva en sí otros fines paralelos, a saber la prevención general y especial de los delitos. La pena impuesta, la naturaleza, etiología, proyección y entidad de los hechos objeto de la condena, la necesidad de potenciar los factores y valores positivos del interno, el mismo fin de la pena, entre otros el elemento retribucionista de la pena y ejemplar que ningún sistema democrático rechaza en absoluto y teniendo en cuenta los informes del Centro Penitenciario y las resoluciones del Juzgado a quo debe desestimarse el recurso interpuesto y confirmar la resolución impugnada, ello independientemente de que cómo dice el Juzgador a quo de manera acertada, pueda ser revisada nuevamente su situación a los efectos de concederle el permiso". A continuación se afirma igualmente que "las diligencias solicitadas deben ser rechazadas por desproporcionadas para la resolución del expediente, teniendo en cuenta además que el permiso se ha denegado por las causas que se explican en esta resolución y en el Auto recurrido, independientemente de que concurran otros factores positivos en la situación del interno que se valorarán en su comportamiento ulterior en el Centro Penitenciario, además de que la Junta de tratamiento pudo tener en cuenta y examinar tanto el protocolo del interno en el propio Centro Penitenciario conforme a su régimen y con otros compañeros internos al par que condenar la inadecuación de otros factores -laboriosidad, peligrosidad, etc.-".

5. Con fecha 7 de julio de 2003 se formalizó demanda de amparo contra las precedentes resoluciones judiciales. Se aduce que éstas han vulnerado los derechos de la solicitante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la reeducación y reinserción social, respectivamente reconocidos en los arts. 24.1 y 25.2 CE.

En apoyo de la alegación de la existencia de dichas pretendidas vulneraciones, se argumenta que el Auto dictado por el órgano judicial de apelación carece de motivación alguna al no haber ofrecido explicación a ninguna de las cuestiones planteadas en el recurso de reforma, ya que ni sería cierto que no concurrieran en la recurrente los requisitos exigidos en el art. 47 LOGP y 154.2 RP para la concesión de una permiso penitenciario de salida, ni tampoco que fuera probable que, caso de concedérsele dicho permiso, cometiera nuevos delitos en su transcurso. Este último argumento se habría basado en la tabla de variantes de riesgo aportada a las actuaciones, en la que se hacía constar la condición de drogodependiente de la actora. Dicha condición habría sido, sin embargo, impugnada a lo largo del procedimiento, solicitando para desvirtuar tal afirmación la práctica de una prueba pericial a la que en ningún momento ofrecieron respuesta los órganos judiciales, lo que no sólo constituiría una incongruencia omisiva, sino una auténtica lesión del derecho de la actora a la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa

6. La demanda fue admitida a trámite por providencia de la Sala Segunda de 26 de mayo de 2005 que ordenó emplazar a las partes y una nueva remisión de actuaciones.

7. La diligencia de ordenación de 21 de junio 2005 dio vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días a fin de que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes conforme determina el art. 52.1 LOTC.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de junio de 2005 se ratifica la demandante de amparo en el escrito de demanda inicialmente formalizado.

9. Por escrito registrado en este Tribunal el 1 de septiembre de 2005 el Ministerio Fiscal interesó la desestimación del presente recurso de amparo.

El Ministerio público recuerda la doctrina constitucional en materia de denegación de permisos y el derecho a la reinserción social y, tras recordar que no se trata de un derecho subjetivo y que todo lo relacionado con los permisos penitenciarios es una cuestión situada esencialmente en el terreno de la aplicación de la legalidad ordinaria (SSTC 112/1996, 2/1997, 81/1997, 3093/1997 y 75/1998, 204/1999, 137/2000), afirma que en el presente caso no se ha vulnerado derecho fundamental alguno de la interna respecto a la satisfacción de su pretensión de lograr el permiso, sin perjuicio de que se derive tal lesión de la falta de motivación en su denegación, lo que le conduce a analizar la misma y la queja de falta de tutela judicial efectiva.

En relación con la lesión que se dice producida del art. 24.1 CE, el Ministerio Fiscal la niega por cuanto entiende que las resoluciones judiciales han sido motivadas, razonables, no arbitrarias, ni incursas en error patente. Aunque reconoce que la denegación del permiso por la Junta de tratamiento, basada en la genérica expresión de "consolidación de factores positivos", constituye una lacónica expresión deficiente, pues ni siquiera va acompañada de verbo o adjetivo que califique si existe o no la citada consolidación y lo único que deja claro es el resultado (denegación del permiso) pero no las causas, señala que dicha falta de motivación se corrigió tras el recurso con el Auto del órgano judicial que motiva la denegación en la "probabilidad que presenta la interna de cometer nuevos delitos durante el permiso , como se deduce de la puntuación del concepto 'drogodependencia' en la TVR, la tipología de su delito y su reincidencia delictiva". Motivación existente, por ello, razonada y razonable. Motivación que, además, a juicio del Ministerio Público tampoco puede considerarse arbitraria por cuanto los hechos que sirven de base a la denegación, como la drogodependencia o la reincidencia están probados en el expediente penitenciario aportado en las actuaciones (folios 12 y 13) y porque las deducciones del Juez respecto de la posibilidad de cometer nuevos delitos por la tipología de aquellos por los que se condenó (contra la salud pública) pueden hacer pensar en un mal uso del permiso. Por ello, afirma el Ministerio Fiscal, aun cuando se pueda en el terreno de la dialéctica combatir la denegación por existir para la recurrente más factores positivos que negativos para la concesión del permiso, no puede decirse que la denegación del permiso sea inmotivada y lesiva del 24.1 CE.

Motivación conforme al art. 24.1 CE que encuentra igualmente dicho Ministerio en los Autos desestimatorios del recurso de reforma y apelación por cuanto el primero se basa en las razones anteriormente expuestas por el anterior Auto y explica, además, que la concesión o denegación se ha de referir al momento en que se dicta, lo que constituye un criterio racional de solución y el Auto de la Audiencia hace también lo propio, remitiéndose al expediente de la interna, motivación por remisión permitida constitucionalmente.

Termina el Ministerio público señalando que tampoco se ha vulnerado el derecho a la prueba alegado, habida cuenta de que junto al factor de drogodependencia se denegó el permiso por otros factores lo que provoca que la prueba analítica no fuera decisiva. Elemento éste que, a su juicio, puede inferirse del fundamento de Derecho 2 del Auto de la Audiencia cuando señala que deniega la prueba por desproporcionada "para la resolución del expediente, teniendo en cuenta además que el permiso se ha denegado por las causas que se explican en esta resolución y en el Auto recurrido, independientemente de que concurran otros factores positivos en la situación del interno que se valorará en su comportamiento ulterior en el Centro penitenciario".

10. Por providencia de 17 de noviembre de 2005, se acordó para deliberación y votación de esta Sentencia el día 21o del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo imputa a las decisiones impugnadas la vulneración del derecho a obtener una resolución judicial con motivación suficiente apoyada en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales en los que se fundamenta la decisión que ha determinado la denegación del permiso solicitado (art. 24.1 CE), así como del derecho a la reinserción social contemplado en el art. 25.2 CE.

Por el contrario el Ministerio Fiscal interesa la denegación del amparo alegando que las resoluciones han sido motivadas desde una perspectiva constitucional y porque el derecho a la reinserción social no es un derecho subjetivo, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal.

2. De las quejas esgrimidas en la demanda de amparo debe descartarse, ya desde el inicio, la relativa a la vulneración del derecho a la reinserción social.

Este Tribunal ha declarado reiteradamente que el art. 25.2 CE, en cuanto alude a la orientación de las penas privativas de libertad hacia la reeducación y reinserción social, no contiene un derecho subjetivo, ni menos aún un derecho fundamental, susceptible de protección en vía de amparo, sino tan sólo un mandato del constituyente al legislador y a la Administración penitenciaria para orientar la ejecución de las penas privativas de libertad, de modo que todo lo relacionado con los permisos de salida es una cuestión situada esencialmente en el terreno de la aplicación de la legalidad ordinaria (por todas, STC 115/2003, de 16 de junio, FJ 3). Del mismo modo, hemos señalado que el art. 25.2 CE no establece que la reeducación y la reinserción social sean las únicas finalidades legítimas de las penas privativas de libertad ni, por lo tanto, que haya de considerarse contraria a la Constitución la aplicación de una pena que pudiera no responder exclusivamente a dicha finalidad (por todas, STC 167/2003, de 29 de septiembre, FJ 6). En consecuencia, la denegación del permiso no puede fundamentarse en la invocación que de la citada disposición se hace en la demanda y en consecuencia este alegato debe ser rechazado.

3. La segunda queja contenida en la demanda de amparo es la relativa a la falta de motivación y a la arbitrariedad de las resoluciones judiciales impugnadas en la denegación de la prueba analítica (art. 24.1 CE), prueba que, además, entiende vulnera su derecho a hacer uso de las pruebas que se estimen pertinentes para la defensa de las propias posiciones (art. 24.2 CE).

Se aduce, en primer lugar, que se ha lesionado el derecho de la recurrente por la falta de motivación en la denegación del permiso, aunque las razones por las que se discrepa ponen su énfasis más en convencer de la idoneidad de una decisión alternativa que en la arbitrariedad o irrazonabilidad de la adoptada que es el único análisis que le compete efectuar a este Tribunal en su labor de amparo del derecho a la tutela judicial efectiva.

Como señala la STC 24/2005, de 14 de febrero: "son ya muchas las ocasiones en las que nuestra jurisprudencia se ha ocupado de determinar cuándo una resolución judicial denegatoria de un permiso de salida a un preso constituye un ejercicio efectivo de tutela judicial. El canon de control constitucional resultante es más riguroso que el genérico que repara sólo en si la resolución impugnada es arbitraria, manifiestamente irrazonable o fruto de un error patente (STC 75/1998, de 31 de marzo, FJ 3). La razón estriba en que, aunque tal resolución no pueda nunca vulnerar el derecho a la libertad personal de los internos, 'pues la privación de ésta se ha producido por un título legítimo previo que es la imposición de una Sentencia penal condenatoria a privación de libertad' (STC 167/2003, de 29 de septiembre), no cabe duda de que en las decisiones en torno a los permisos de salida está en juego el valor superior de la libertad, pues de la concesión de los mismos va a depender que el preso 'disfrute de una cierta situación de libertad de la que de ordinario, y con fundamento en la propia condena que así lo legitima, carece' (STC 204/1999, de 8 de noviembre, FJ 4). Asimismo, y ésta es la segunda razón por la que en estos supuestos es más riguroso el control de la tutela judicial, el permiso de salida sirve a una de las finalidades esenciales que la Constitución impone a la pena privativa de libertad, cual es 'la reeducación y reinserción social' (art. 25.2 CE). Este trasfondo constitucional, y con ello no sólo la obvia necesidad social de que la pena no se quebrante, ha de formar parte de la ponderación judicial que informe la decisión sobre el permiso solicitado. No es pues constitucionalmente suficiente que el Auto en cuestión se apoye sin más en el Reglamento penitenciario -y esté en tal sentido fundado en Derecho- y que así lo exprese -y esté en tal sentido motivado-, sino que es imprescindible que tome en consideración los valores constitucionales en juego y que de un modo u otro exponga tal ponderación".

4. La aplicación de nuestro control de razonabilidad, ausencia de error patente y no arbitrariedad a las resoluciones judiciales impugnadas, reforzado en el sentido que se acaba de expresar, no permite apreciar la existencia de las vulneraciones denunciadas en el caso ahora enjuiciado.

Es cierto que, como ponen de relieve la recurrente y el Ministerio Fiscal, la denegación del permiso viene inicialmente motivada por la Junta de Tratamiento de la prisión en la genérica expresión "consolidación factores positivos", expresión claramente deficiente por cuanto ni siquiera indica si existe o no la citada consolidación a la que se refiere y, en todo caso, además, de la misma no se puede inferir, en modo alguno, el motivo o motivos que sustentan la denegación del permiso. Sin embargo, tras ser recurrida dicha denegación, el Auto desestimatorio del Juez de Vigilancia Penitenciaria de Asturias, una vez practicada la prueba documental interesada por la recurrente, motiva la denegación en la "probabilidad que presenta de cometer nuevos delitos durante el permiso, como se deduce de la puntuación del concepto 'drogodependencia' en la TVR, la tipología del delito y reincidencia delictivas".

Motivación de la que tampoco carecen los Autos desestimatorios de los recursos de reforma y de apelación interpuestos posteriormente. Así, por lo que se refiere al Auto de ese mismo Juzgado de 27 de enero de 2003 porque confirma los fundamentos del Auto anterior, con lo que se trataría de una motivación por remisión admitida constitucionalmente, pero, además, explica que la concesión del permiso y las circunstancias que se han de tener en cuenta han de entenderse referidas al momento en que se solicitó y se denegó aquél, de suerte que lo que haya ocurrido posteriormente, en este caso las salidas de la interna posteriores a dicha denegación, lo único que pondrían de manifiesto es que se han confirmado las previsiones que había hecho la Junta de Tratamiento sobre su buena evolución en dicho momento. Razonamientos que, con mayor o menor argumentación, expresan un criterio racional de solución.

Razonamiento existente y razonable que se contiene igualmente en el Auto de la Audiencia Provincial. Aunque el primero de sus razonamientos jurídicos pueda considerarse como una fórmula estereotipada disconforme con los parámetros que serían deseables, lo cierto es que después de las genéricas e inespecíficas referencias se señala que en el caso concreto, "teniendo en cuenta los informes del centro penitenciario y las resoluciones del Juzgado a quo, debe desestimarse el recurso interpuesto" y que, en el segundo de sus razonamientos, cuando procede a denegar la prueba tantas veces solicitada, la Audiencia expresa de nuevo las razones de la denegación de dicha prueba pero también las de la no concesión del permiso cuando señala que además de por la drogodependencia el permiso se ha denegado "por las causas que se explican en esta resolución y en el Auto recurrido". Motivación basada en el expediente de la interna y en las razones ya esgrimidas por el Juzgador a quo que no sólo constituye una motivación expresa y otra por remisión constitucionalmente tolerada, sino que, además, debe considerarse razonable y no arbitraria pues los hechos que sirvieron de base a la denegación, como la drogodependencia o la reincidencia, se encuentran probados documentalmente en el expediente penitenciario (folios 12 y 13) como pone de manifiesto el Ministerio público, y las deducciones judiciales iniciales de la posibilidad de cometer nuevos delitos por la tipología de aquellos por los que se condenó (contra la salud pública) pudieran hacer pensar en un mal uso del permiso.

De ahí que, aun cuando en el terreno de la dialéctica, y en la línea de las argumentaciones contenidas en la demanda de amparo, se pudiera combatir la denegación por existir, en quien ahora recurre, más factores positivos que negativos para la concesión del permiso, aspecto éste que se pone de relieve en las resoluciones si bien condicionado a un momento posterior, lo cierto es que, desde el control externo, que compete a este Tribunal no puede afirmarse que la denegación del permiso sea inmotivada y lesiva del art. 24.1 CE.

5. Resta por examinar la queja relativa a la vulneración del derecho a la prueba por haberse denegado la práctica de la analítica que reiteradamente se propuso por la interna y que en ningún momento anterior a la última resolución de la Audiencia Provincial, fue contestada, ni admitida, ni por supuesto, practicada (art. 24.2 CE).

En este punto conviene recordar brevemente nuestra doctrina en dicha materia que se contiene, entre otras, en la STC 165/2001, de 16 de julio, FJ 2, y en la STC 121/2004, de 12 de julio, FJ 2; donde hemos mantenido que este derecho fundamental no comprende un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada en virtud del cual las partes estén facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer, sino que atribuye sólo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes, entendida la pertinencia como la relación entre los hechos probados y el thema decidendi; que se trata de un derecho de configuración legal, por lo que es preciso que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos; que corresponde a los Jueces y Tribunales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas, no pudiendo este Tribunal Constitucional sustituir o corregir la actividad desarrollada por los órganos judiciales, como si de una nueva instancia se tratase; y que este Tribunal sólo es competente para controlar las decisiones judiciales dictadas en ejercicio de dicha función cuando se hubieran inadmitido pruebas relevantes para la decisión final sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad arbitraria o irrazonable o cuando la falta de práctica de la prueba sea imputable al órgano judicial y se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente, o lo que es lo mismo, que sea "decisiva en términos de defensa".

A tal efecto, hemos señalado que la tarea de verificar si la prueba "es decisiva en términos de defensa" y, por tanto, constitucionalmente relevante, lejos de poder ser emprendida por este Tribunal mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, exige que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo (SSTC 1/1996, de 15 de enero; 164/1996, de 28 de octubre; 218/1997, de 4 de diciembre). La anterior exigencia se proyecta en un doble plano: de una parte, el recurrente ha de razonar ante este Tribunal la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas (SSTC 149/1987, de 30 de septiembre, FJ 3; 131/1995, de 11 de septiembre, FJ 2); y, de otra, al invocar la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes deberá, además, argumentar de modo convincente que la resolución final del proceso a quo podría haberle sido favorable, de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia, ya que sólo en tal caso, comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo busca amparo (SSTC 30/1986, de 20 de febrero, FJ 8; 1/1996, de 15 de enero, FJ 3; 170/1998, de 21 de julio, FJ 2; 129/1998, de 16 de junio, FJ 2; 45/2000, FJ 2; 69/2001, de 17 de marzo, FJ 28).

6. Pues bien, en el presente caso, como señala el Ministerio Fiscal, es precisamente este último elemento, verificar que si la prueba hubiese sido admitida y practicada el fallo judicial hubiera sido otro, el que impide ahora entender que se ha ocasionado la vulneración alegada.

En efecto, el conjunto de la demanda de amparo y las alegaciones vertidas en relación con la prueba analítica solicitada, sostienen, en definitiva, que el permiso se hubiera obtenido de haberse realizado dicha prueba por cuanto la demostración de la inexistencia de situación actual de drogodependencia en el momento de solicitar el primer permiso hubiera abocado a un cambio radical del fallo al sustentarse la negativa, se dice en la demanda, en dicho factor negativo. Sin embargo, no es tal la realidad que se constata en las actuaciones. Como se ha reflejado en los antecedentes, es cierto que la drogodependencia es uno de los factores considerados en la denegación del permiso y que, probablemente, de haberse realizado la prueba solicitada y obtenido en ella un resultado favorable a la demandante de amparo, desaparecería dicha variable de riesgo y se produciría una minoración global de la posibilidad de cometer otros delitos. Pero también lo es que para la denegación del permiso no se tuvo en cuenta por los órganos judiciales exclusivamente dicha variable, sino que, junto a ella, se consideró expresamente la reincidencia delictiva, la probabilidad de cometer otros delitos, así como la tipología delictiva. De lo que se deduce que la prueba no era absolutamente relevante para la concesión o denegación del permiso de salida

Precisamente a esto parece referirse, aunque de modo lacónico y no con la precisión que sería exigible, como ya se dijo, el Auto de la Audiencia Provincial impugnado en su segundo fundamento de Derecho cuando, ante la queja de la falta de práctica de la prueba propuesta señala que "las diligencias solicitadas deben ser rechazadas por desproporcionadas para la resolución del expediente, teniendo en cuenta además que el permiso se ha denegado por las causas que se explican en esta resolución y en el Auto recurrido, independientemente de que concurran otros factores positivos en la situación del interno que se valorarán en su comportamiento ulterior en el centro penitenciario", poniendo así de manifiesto que la prueba para combatir la drogadicción resultaría un esfuerzo desproporcionado para resolver sobre el permiso al haber sido éste denegado también por otras causas, entre otras, la reincidencia probada en actuaciones.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña Victoria Honorina Álvarez Gil.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintiuno de noviembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 300/2005, de 21 de noviembre de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 304, de 21 de diciembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:300

Recurso de amparo 5402-2003. Promovido por don Hicham Mahyoub frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de lo Penal de Murcia que le condenaron por delitos de robo con fuerza en las cosas, hurto y falsedad en documento oficial.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: prueba de indicios, consistentes en conducir un vehículo robado poco tiempo antes y ofrecer un descargo inverosímil (STC 44/2000).

1. Desde la perspectiva limitada y externa que corresponde a esta jurisdicción, debemos rechazar la pretensión de amparo y afirmar el carácter no irrazonable de la inferencia llevada a cabo por el órgano judicial en el presente caso, tanto desde el punto de vista de su lógica y coherencia, como desde la óptica del grado de solidez requerido [FJ 5].

2. La insuficiente y deficiente motivación al respecto de la Sentencia del Juzgado de lo Penal ha de entenderse suplida y corregida por la motivación y el razonamiento de la Sentencia de apelación, en la que la Sala exterioriza tanto los indicios que estima acreditados como el juicio de inferencia, en virtud del cual concluye, a partir de aquellos indicios, la condena del demandante de amparo (SSTC 107/1989, 155/2002) [FJ 5].

3. El principio de proporcionalidad, que normalmente y de forma muy particular resulta aplicable en el ámbito de los derechos fundamentales, no constituye un canon de constitucionalidad autónomo cuya alegación pueda producirse de forma aislada respecto de otros preceptos constitucionales, por eso, y dado que el recurrente en amparo no conecta la denunciada infracción del principio de proporcionalidad con ningún precepto constitucional, su solicitud en este extremo es rechazada (STC 55/1996, 484/2000) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5402-2003, promovido por don Hicham Mahyoub, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Castro Rodríguez y asistido por el Letrado don Alonso Rodríguez Rodríguez, contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia núm. 103/2003, de 17 de marzo, confirmada en apelación por la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia núm. 30/2003, de 1 de julio, recaídas en procedimiento abreviado núm. 466-2002 por presuntos delitos de robo con fuerza en las cosas, hurto y falsedad en documento oficial. Ha comparecido y formulado alegaciones el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 2 de septiembre de 2003, registrado en este Tribunal el día 5 siguiente, doña Teresa Castro Rodríguez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Hicham Mahyoub, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) En fecha 27 de septiembre de 2000, cuando el ahora recurrente en amparo se encontraba efectuando unas compras en las proximidades de la estación de autobuses de Murcia, se le acercó un ciudadano marroquí, que se hacía llamar Jamal, ofreciéndole por 700.000 pesetas un vehículo “Renault 19”, de color verde, que se encontraba aparcado de las inmediaciones, llegando incluso a mostrarle su interior. Ambos acordaron la venta del vehículo en el precio de 600.000 pesetas, abonando el demandante de amparo en ese momento al vendedor 20.000 pesetas como señal y posponiendo el pago del resto del precio de venta a la entrega del vehículo y de la documentación.

b) Unos quince días después, el 11 de octubre de 2000, sobre las 21 horas, el vendedor telefoneó al ahora demandante de amparo para hacerle entrega del vehículo, que tuvo lugar a las 23 horas en la estación de autobuses de Murcia. El recurrente en amparo pagó en ese momento al vendedor el resto del precio de venta —580.000 pesetas— y recibió de éste el coche (un “Renault 19”, de color verde, idéntico al que le fue enseñado el día 27 de septiembre de 2000), sin observar nada extraño en la documentación, ni en el vehículo, siendo la primera vez que el solicitante de amparo compraba un coche.

c) Entre la fecha de compra —27 de septiembre de 2000— y de entrega del vehículo —11 de octubre de 2000— falleció el padre del demandante de amparo, don Taibi Mahyoub, concretamente el día 2 de octubre de 2000.

d) El demandante de amparo, después de haberle sido entregado el coche, se dirigió a su domicilio para visitar a su familia en Marruecos.

El día 12 de octubre de 2000, cuando el demandante de amparo se disponía en Algeciras a embarcar con el vehículo comprado (“Renault 19”, matrícula italiana) en uno de los ferry con destino a Marruecos fue detenido por la policía nacional, pues, al parecer, la documentación del vehículo era falsa (permiso de circulación, procura speciale y matrícula), el número de vin había sido manipulado, el vehículo había sido robado unos días antes, el día 10 de octubre de 2000, y hurtadas las cosas que había en su interior.

Los verdaderos datos del vehículo eran los siguientes: “Renault 19”, matrícula española, siendo su propietario don José Antonio Martínez Rocamara, con domicilio en Murcia.

e) Concluida la instrucción de la causa, el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia dictó Sentencia en fecha 17 de marzo de 2003 en la que condenó al recurrente en amparo, como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas, otro de hurto y otro delito continuado de falsedad en documento oficial, a las penas de dos años de prisión, por el primer delito, un año de prisión por el segundo, y tres años de prisión y multa de doce meses con cuota diaria de 6 €, por el tercer delito.

f) El demandante de amparo interpuso recurso de apelación contra la anterior Sentencia, que fue desestimado por Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia de 1 de julio de 2003.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invoca en ésta, frente a las Sentencias impugnadas, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del principio de proporcionalidad:

a) En la demanda de amparo se alega, en primer término, que la condena del recurrente no se funda en prueba de cargo suficiente, directa o indirecta, que permita entender enervado su derecho a la presunción de inocencia.

Tanto la Sentencia de la Audiencia Provincial como la del Juzgado de lo Penal mantienen la autoría del recurrente en amparo en la sustracción del vehículo con base exclusivamente en la inmediación temporal entre su sustracción y su interceptación por la policía en poder del solicitante de amparo, resultando tal inmediación claramente insuficiente como elemento de prueba que enerve la presunción de inocencia. Desde luego resulta cuanto menos vago e indeterminado fundar la condena de un delito como el de robo en la interceptación del vehículo robado, máxime cuando el mismo había sido adquirido lícitamente por el demandante de amparo, a precio de mercado, ignorando su posible origen ilícito y sin que hubiera signos externos que evidenciaran esa procedencia. Además se da la circunstancia, plenamente acreditada en autos, del fallecimiento unos días antes del padre del recurrente en amparo, lo que justifica su precipitado viaje a Marruecos, no para asistir a su entierro, que ya se había producido, sino para visitar a su familia tras ese hecho luctuoso. De otro lado el precio pagado (600.000 pesetas) es un precio de mercado y, aunque no existe documento alguno que acredite el pago, lo cierto es que el demandante de amparo, tal y como consta en autos, llevaba trabajando varios años en España, por lo que tenía ingresos y, sin embargo, como también consta en autos, no pudo pagar las 500.000 pesetas de fianza exigidas por el Juzgado de Instrucción de Algeciras, permaneciendo por ello siete meses en prisión, lo que corrobora su versión de que había gastado sus ahorros en la compra del vehículo. Tampoco es cierto que el recurrente en amparo no identificara inicialmente a la persona que le vendió el vehículo, ya que consta en autos que en su primera declaración manifestó que le vendió el coche un tal Jamal, al que conoció en un bar de Murcia y sabía que trabajaba y vivía en Italia. No sólo identificó al vendedor, sino que en la documentación que éste le entregó y que obra en autos (procura speciale, permiso de conducir y carta verde) aparece su nombre y domicilio e incluso la firma de la procura speciale es de su puño y letra. Asimismo no se ha tenido en cuenta la inexperiencia con la que el demandante de amparo realizó la compra, ya que era la primera vez que adquiría un coche, ni que el documento de trasmisión (procura speciale) estuviera en italiano, idioma para él desconocido, ni que efectuara la compra en un país que no era el suyo. Es evidente que si el recurrente en amparo hubiera tenido conocimiento del origen ilícito el vehículo no se habría expuesto a pasar la frontera en ferry, conociendo la existencia de controles policiales y, menos aún, al día siguiente de la sustracción. En definitiva, más bien parece que el vendedor, conocedor del origen ilícito del coche, engañó al recurrente en amparo, enseñándole y vendiéndole un coche que utilizaba como señuelo, para más tarde entregarle otro idéntico al anterior, pero de recién sustracción. Se trata de una auténtica estafa de que la ha sido víctima el demandante de amparo, quien formuló la oportuna denuncia.

Respecto a la falsificación de la documentación del vehículo observa el recurrente que se ha limitado a adquirirlo sin conocer el origen ilícito de la falsedad operada en la documentación. La documentación entregada por el vendedor tenía la apariencia de veracidad, no existiendo tampoco en el vehículo signos externos de una eventual manipulación. La matrícula del vehículo se correspondía con la que aparecía en la documentación; el número de vin, al parecer manipulado, no se encontraba en lugar visible, ya que para verlo había que abrir el capó. Ni siquiera los agentes especializados en este tipo de delito, según reconocieron en el acto del juicio, se dieron cuenta de la manipulación en un primer momento. En consecuencia imputar al recurrente la falsificación de los documentos carece de fundamento alguno, máxime cuando la policía no encontró prueba alguna que le incriminara en ese delito e incluso parece que ni siquiera se buscaron tales pruebas (no se practicó registro en el domicilio del recurrente en busca de instrumentos u objetos del delito; ni se buscaron huellas bajo el capó del vehículo donde se encontró el número de vin alterado).

No corresponde al acusado probar su inocencia, como parece desprenderse de la Sentencia del Juzgado de lo Penal, cuando afirma que no es admisible la versión por aquél ofrecida sencillamente “por falta de pruebas”. Ni el Juzgado de lo Penal ni la Audiencia Provincial en sus Sentencias aluden a prueba alguna que incrimine al recurrente en amparo. Su fallo condenatorio se asienta en simples conjeturas y sospechas, cuando la condena debe basarse en actos de prueba auténticos, más aún en los supuestos en los que la condena, como aquí acontece, se funda en pruebas indiciarias, pues, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, debe motivarse entonces “la correlación existente entre los indicios probados y la conclusión obtenida”, indicios que en este caso en ningún momento resultan probados y ni si quieran se motivan.

Tras referirse sucintamente a la doctrina constitucional sobre la prueba indiciaria, se afirma en la demanda de amparo que en este caso los indicios de los que parte el juzgador (inmediación temporal, no acreditación del pago, no identificación inicial del vendedor y contradicciones en cuanto a la finalidad de la adquisición del vehículo) no están acreditados e incluso resultan contradichos por otros elementos de prueba. Además no está suficientemente razonada la relación entre los indicios y la conclusión obtenida. Así, frente a la inmediación temporal entre la sustracción del vehículo y su interceptación en poder del recurrente, ha de tenerse en cuenta la declaración de éste de que se dirigía a Marruecos con motivo del fallecimiento de su padre, lo que quedó acreditado en autos. Frente a la afirmación de que no es creíble la operación de compra que refiere, se erige la circunstancia incuestionable de que, habiendo estado trabajando en los meses previos para la empresa Fish, S.L., y disponiendo, por tanto, de ingresos, no pudiera pagar la fianza de 500.000 pesetas impuesta por el Juez de Instrucción, lo que corrobora su declaración de que había gastado el dinero en la compra del vehículo. No existen las contradicciones que se quieren ver en su declaración en cuanto a la finalidad de la adquisición del vehículo, pues lo relevante es que, con motivo de la enfermedad de su padre, precisaba viajar a menudo a Marruecos, razón por la que compró el coche. Se da la circunstancia de que su padre falleció el día 2 de octubre de 2000, justo después de la compra del vehículo —27 de septiembre de 2000— y antes de que le fuera entregado por el vendedor —11 de octubre de 2000—, explicando esta diferencia temporal entre la fecha de compra y la fecha de entrega la aparente contradicción sobre la finalidad de la adquisición del vehículo.

b) En segundo lugar, el demandante de amparo estima que las Sentencias recurridas han vulnerado el derecho a la tutela judicial, en su vertiente de derecho a obtener una resolución judicial fundada en Derecho y congruente (art. 24.1 CE). Argumenta al respecto, en síntesis, reiterando sustancialmente la línea argumental de su anterior queja, que tanto el Juzgado de lo Penal como la Audiencia Provincial en sus respectivas Sentencias no mencionan ningún hecho probado que le incrimine como autor de los delitos por los que ha sido condenado, siendo evidente la falta de causalidad, racionalidad y correlación entre los indicios y las conclusiones alcanzadas. Además en sus Sentencias ni siquiera aluden a la calificación alternativa ofrecida por el Ministerio Fiscal en el acto del juicio, al calificar los hechos como un delito de receptación.

c) Finalmente las Sentencias impugnadas también infringen, en opinión del demandante de amparo, el principio de proporcionalidad, ya que considera que no procede la condena que le ha sido impuesta, dada la ausencia de proporcionalidad entre las medidas adoptadas y el interés general y de protección de terceros o bienes de conflicto, habiendo basado los órganos judiciales su fallo condenatorio este caso en meras deducciones que en forma alguna justifican la condena.

En este sentido alude, como elementos a tener en cuenta a efectos de realizar la referida ponderación, a la ausencia, en su caso, de antecedentes penales y policiales, además de residir legalmente en España, donde reside y trabaja, así como al hecho de que el propietario del vehículo sustraído renunciase en el acto del juicio a cualquier indemnización que le pudiera corresponder.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites pertinentes, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la Sentencias recurridas, la suspensión de cuya ejecución interesa de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 27 de enero de 2005, acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atentas comunicaciones al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia y a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia, a fin de que, en plazo que no excediese de diez días, remitieran, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al procedimiento abreviado núm. 466-2002 y al rollo de apelación penal núm. 62-2002, debiendo el Juzgado de lo Penal emplazar previamente a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer, si lo desearan, en este recurso de amparo.

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 27 de enero de 2005, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre la suspensión solicitada.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por ATC 308/2005, de 18 de julio, acordó denegar la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas, acordando la anticipación del conocimiento del presente proceso en el orden de señalamientos.

6. La Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por diligencia de ordenación de 21 de julio de 2005, acordó dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que formulasen las alegaciones que tuviesen por pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. La representación procesal del recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en este Tribunal en fecha 28 de septiembre de 2005, en el que dio por reiteradas las efectuadas en el escrito de demanda.

8. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 29 de septiembre de 2005, en el que, con base en la argumentación que a continuación se extracta, interesó la desestimación de la demanda de amparo:

a) Considera, en primer término, que deben ser rechazadas las quejas del demandante de amparo referidas a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del principio de proporcionalidad. Esta última, porque en ella no se identifica ningún derecho fundamental susceptible de amparo; aquélla, porque no es sino reproducción de la denunciada lesión del derecho a la presunción de inocencia, única vulneración en consecuencia que ha de ser examinada.

b) Según se desprende implícitamente de la Sentencia de instancia y se expone expresamente en la de apelación, la condena del demandante de amparo se ha fundado en prueba indiciaria, pues no hubo prueba directa, ni de las sustracciones, ni de las manipulaciones constitutivas de falsedad. Dicho procedimiento se ha basado en determinados datos objetivos, plenamente acreditados y no controvertidos por el recurrente: la sustracción del vehículo en la noche del 10 al 11 de octubre de 2000, la intervención del mismo en Algeciras el día 12 en poder del solicitante de amparo, la documentación falsificada —permiso de circulación y procura speciale, aquél a nombre de un tal Mustapha Jamal y ésta como acreditativa de una transferencia a favor del inculpado—, la sustitución de las placas de matrícula y el troquelado del cuarto dígito del número vin original y de una de las letras.

Sobre la base de estos hechos, que han sido probados directamente, tanto el Juzgado como la Audiencia Provincial han llegado a la conclusión de que el demandante de amparo participó en el robo del vehículo, mediante la utilización de una llave falsa —lo que parece desprenderse, aunque las Sentencias no lo expongan expresamente, de que en la denuncia se indicaba que el vehículo estaba perfectamente cerrado y que el propietario manifestó que se había roto el tapón de la gasolina para obtener una copia—, en la sustracción de los objetos del interior del vehículo y en las falsificaciones.

c) El Ministerio Fiscal, tras referirse a la doctrina constitucional sobre los requisitos de la prueba indiciaria para enervar la presunción de inocencia, analiza a continuación la queja del recurrente en amparo en relación con cada uno de los delitos por los que ha sido condenado.

Respecto de las falsedades entiende que han sido objetivamente probadas y, en cuanto todas ellas iban dirigidas a dar una apariencia de veracidad, tanto objetiva —identidad del vehículo con la documentación— como subjetiva —atribución de la titularidad del vehículo al recurrente en amparo—, partiendo del criterio judicial de atribuir al beneficiario de una falsedad su realización, por las dificultades de conocer el autor material de la misma, considera que el razonamiento empleado por el Juzgado de lo Penal y por la Audiencia Provincial constituye una inferencia lógica y prácticamente cerrada, al no admitir fácilmente otras posibilidades.

Por lo que se refiere a la sustracción del vehículo, a su juicio, los razonamientos tanto del Juzgado de lo Penal como de la Audiencia Provincial pueden ser calificados como suficientemente cerrados: teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la sustracción del vehículo y su intervención, la manipulación del vin y la tenencia de una documentación falsa a nombre del recurrente, puede afirmarse que dicha sustracción se produjo, bien por el propio interesado, bien por otra persona a su ruego.

Y, en fin, lo mismo puede decirse, en su opinión, respecto de la sustracción de determinados objetos del interior del vehículo, en este caso, sobre todo, por el tiempo que medió entre la sustracción y la intervención del turismo, incluso aunque dichos objetos no se encontrasen en poder del demandante de amparo. Aunque admite que la inferencia resulta en este caso algo más abierta que la utilizada respecto a los otros dos delitos, el Ministerio Fiscal la considera adecuada a las exigencias constitucionales.

9. Por providencia de 17 de noviembre de 2005, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 21 de noviembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia núm. 103/2003, de 17 de marzo, confirmada en apelación por la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia núm. 30/2003, de 1 de julio, que condenó al recurrente en amparo como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas, otro de hurto y otro delito continuado de falsedad en documento oficial.

El demandante de amparo imputa a las Sentencias recurridas la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), al considerar que la condena no se funda en prueba de cargo suficiente capaz de desvirtuar aquella presunción, sustentándose en simples conjeturas y sospechas, sin que se razone suficientemente la relación entre los indicios que se declaran probados y la conclusión condenatoria alcanzada; la violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a obtener una resolución judicial motivada y congruente, ya que, en su opinión, las Sentencias impugnadas no mencionan ningún hecho probado que le incrimine como autor de los delitos por los que ha sido condenado, siendo evidente la falta de causalidad, racionalidad y correlación entre los indicios y las conclusiones alcanzadas; y, en fin, la infracción del principio de proporcionalidad, dada, a su juicio, la falta de proporcionalidad entre la condena que le ha sido impuesta y el interés general y de protección de terceros o bienes en conflicto, habiéndose fundado en este caso el fallo condenatorio en meras deducciones que en forma alguna justifican la condena.

El Ministerio Fiscal se opone a la estimación de la demanda de amparo. Considera, en primer término, que deben ser rechazadas las quejas del recurrente referidas a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del principio de proporcionalidad, ya que aquélla no es sino reproducción de la denunciada lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y la infracción del principio de proporcionalidad no se identifica con ningún derecho fundamental susceptible de amparo. Por lo que respecta a la violación del derecho a la presunción de inocencia el Ministerio Fiscal entiende, en síntesis, tras analizar la queja del recurrente en amparo en relación con cada uno de los delitos por lo que ha sido condenado, que las inferencias alcanzadas por los órganos judiciales a partir de los indicios declarados probados en las Sentencias recurridas resultan lógicas y suficientemente cerradas, adecuadas, en consecuencia, a las exigencias constitucionales.

2. Al objeto de centrar nuestra atención en lo que constituye la queja principal del recurrente en amparo, esto es, la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), e invirtiendo en su examen el orden en el que se exponen en la demanda de amparo las vulneraciones constitucionales denunciadas, resulta conveniente comenzar en este caso, como el Ministerio Fiscal pone de manifiesto, por rechazar la aducida infracción del principio de proporcionalidad, así como por reconducir la supuesta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) a la denunciada violación del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

De acuerdo con una reiterada doctrina de este Tribunal, el principio de proporcionalidad, que normalmente y de forma muy particular resulta aplicable en el ámbito de los derechos fundamentales, “no constituye en nuestro ordenamiento constitucional un canon de constitucionalidad autónomo cuya alegación pueda producirse de forma aislada respecto de otros preceptos constitucionales. Es, si quiere decirse así, un principio de cabe inferir de determinados preceptos constitucionales ... y, como tal, opera esencialmente como un criterio de interpretación que permite enjuiciar las posibles vulneraciones de concretas normas constitucionales. Dicho con otras palabras, desde la perspectiva del control de constitucionalidad que nos es propio, no puede invocarse de forma autónoma y aislada el principio de proporcionalidad, ni cabe analizar en abstracto si una actuación de un poder público resulta desproporcionada o no. Si se aduce la existencia de desproporción, debe alegarse primero y enjuiciarse después en qué medida ésta afecta al contenido de los preceptos constitucionales invocados: sólo cuando la desproporción suponga vulneración de estos preceptos cabrá declarar la inconstitucionalidad” (STC 55/1996, de 28 de marzo, FJ 3; en el mismo sentido, SSTC 161/1997, de 2 de octubre, FJ 1; 136/1999, de 20 de julio, FJ 22; AATC 293/1997, de 22 de julio; 484/2000, de 30 de noviembre). Es suficiente el recordatorio de la doctrina constitucional sintéticamente reseñada para rechazar en este extremo, sin necesidad de una más detenida argumentación, la queja del recurrente en amparo, quien no conecta la denunciada infracción del principio de proporcionalidad con ningún precepto constitucional, ni, por tanto, con ninguno de los derechos fundamentales susceptibles de protección a través del recurso de amparo.

De otro lado la alegada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) ha de reconducirse a la que constituye la queja principal del demandante de amparo, esto es, la supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). En efecto, como este Tribunal ha tenido ocasión de declarar en supuestos similares, la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, sustentada en este caso en la falta de causalidad, racionalidad y correlación entre los indicios declarados probados y las conclusiones alcanzadas por los órganos judiciales, carece de entidad autónoma, tal y como lo demuestra la reiteración de los argumentos del demandante de amparo en una y otra queja. Es doctrina constitucional consolidada que, en la medida en que toda condena ha de asentarse en pruebas de cargo válidas, suficientes y concluyentes, tal suficiencia incriminatoria ha de ser racionalmente apreciada por el Juez y explicada en la Sentencia, de tal forma que el déficit de motivación o los errores en la motivación o su incoherencia interna, puestos en relación con la valoración de la prueba, y por tanto, con la existencia de prueba de cargo, supondrían, de ser estimados, la quiebra del derecho a la presunción de inocencia, más aún si lo que se cuestiona en el fondo es la vulneración de nuestra doctrina sobre la prueba indiciaria, por lo que esta pretensión de amparo ha de ser reconducida y analizada conjuntamente desde el prisma de la presunción de inocencia (STC 124/2001, de 4 de junio, FJ 8, con cita de las SSTC 41/1991, de 25 de febrero, FJ 1, y 249/2000, de 30 de octubre, FJ 2; en el mismo sentido, STC 186/2005, de 4 de julio, FJ 4).

3. El examen de la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) requiere traer a colación, aun sucintamente, la reiterada doctrina de este Tribunal, reproducida más recientemente en las SSTC 137/2005, de 23 de mayo (FJ 2), y 186/2005, de 4 de julio (FJ 3), sobre el mencionado derecho fundamental y los requisitos constitucionalmente exigibles a la prueba de indicios para desvirtuar dicha presunción.

a) Como venimos afirmando desde la STC 31/1981, de 28 de julio, el derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito, y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos. De modo que, como se declara en la STC 189/1998, de 28 de septiembre, “sólo cabrá constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o por insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado” (FJ 2).

Constituye también doctrina consolidada de este Tribunal que no le corresponde revisar la valoración de las pruebas a través de las cuales el órgano judicial alcanza su íntima convicción, sustituyendo de tal forma a los Jueces y Tribunales ordinarios en la función exclusiva que les atribuye el art. 117.3 CE, sino únicamente controlar la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que de ella resulta, porque el recurso de amparo no es un recurso de apelación, ni este Tribunal una tercera instancia. De este modo hemos declarado con especial contundencia que el examen de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia ha de partir “de la radical falta de competencia de esta jurisdicción de amparo para la valoración de la actividad probatoria practicada en un proceso penal y para la evaluación de dicha valoración conforme a criterios de calidad o de oportunidad. Ni la Constitución nos atribuye tales tareas, que no están en las del amparo al derecho a la presunción de inocencia, ni el proceso constitucional permite el conocimiento preciso y completo de la actividad probatoria, ni prevé las garantías necesarias de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción que deben rodear dicho conocimiento para la adecuada valoración de las pruebas” (STC 137/2005, de 23 de mayo, FJ 2).

b) Por otro lado, según venimos sosteniendo desde la STC 174/1985, de 17 de diciembre, a falta de prueba directa de cargo también la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento condenatorio, sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: 1) el hecho o los hechos bases (o indicios) han de estar plenamente probados; 2) los hechos constitutivos de delito deben deducirse precisamente de estos hechos bases completamente probados; 3) para que se pueda controlar la razonabilidad de la inferencia es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explique el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia; 4) y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común o, en palabras de la STC 169/1989, de 16 de octubre (FJ 2), “en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes” (SSTC 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 4; 124/2001, de 4 de junio, FJ 12, por todas).

El control constitucional de la racionalidad y solidez de la inferencia en que se sustenta la prueba indiciaria puede efectuarse tanto desde el canon de su lógica o cohesión (de modo que será irrazonable si los indicios acreditados descartan el hecho que se hace desprender de ellos o no llevan naturalmente a él), como desde su suficiencia o calidad concluyente (no siendo, pues, razonable la inferencia cuando sea excesivamente abierta, débil o imprecisa), si bien en este último caso el Tribunal Constitucional ha de ser especialmente prudente, puesto que son los órganos judiciales quienes, en virtud del principio de inmediación, tienen un conocimiento cabal, completo y obtenido con todas las garantías del acervo probatorio. Por ello se afirma que sólo se considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia en este ámbito de enjuiciamiento “cuando la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada” (STC 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 24).

4. A la luz de la doctrina constitucional expuesta ha de ser examinada la queja del recurrente en amparo.

En la Sentencia del Juzgado de lo Penal se declara probado que “en Abanilla [Murcia], en hora no precisada comprendida entre las 22:45 horas del día 10 de octubre de 2000 y las 8:50 horas del días siguiente [el ahora demandante de amparo], con ánimo de apoderamiento definitivo, sustrajo —él mismo, o alguien a su ruego— el vehículo Renault 19, matrícula [de Murcia] haciendo uso de una llave falsa, que su propietario ... había dejado estacionado en la C/Federico Servet”; que el acusado y ahora recurrente en amparo “cogió del habitáculo interior del vehículo diversas prendas de ropa”; y, en fin, que “[e]l día 12 de octubre, el acusado, haciendo uso del vehículo sustraído, fue interceptado en Algeciras, por una dotación policial, cuando trataba de embarcar con el mismo en alguno de los ferrys con destino al norte de África, comprobándose que, por sí u otra persona por su encargo, había suplantado la matrícula original por otra, que rezaba TO-68117-H, alterando el cuarto dígito del número VIN original VF1 L5340514205656, troquelando otra línea vertical sobre la ‘L’, haciendo aparecer una ‘V’, confeccionado un permiso de circulación y una procura speciale falsas, tanto en el soporte como en el contenido” (hechos probados).

El Juzgado de lo Penal sustentó la condena del ahora demandante de amparo por un delito de robo con fuerza en las cosas y otro de hurto en la falta de credibilidad que al órgano judicial le mereció la versión por aquél ofrecida sobre el modo en que adquirió el vehículo. Se razona al respecto en la Sentencia, en síntesis, que: “Como esto no es forma de comprar un coche, y no es creíble que [el demandante de amparo] adquiriera el vehículo de esta forma tan extraña, sin mediar contrato, ni documentación alguna del vendedor, ni exista prueba alguna de lo que afirma [el demandante de amparo] haber pagado por el coche, es por lo que hay que optar irremediablemente por considerar que el acusado sustrajo el coche, él o personas a sus órdenes o de su entorno, con la exclusiva finalidad de sacarlo del país y proceder a su venta en el extranjero”. En cuanto al delito continuado de falsedad en documento oficial se argumenta en la Sentencia de instancia, ante la afirmación del recurrente en amparo de que desconocía la falsedad de la documentación del vehículo y las manipulaciones en el mismo efectuadas, que “aunque ciertamente no podamos conocer con certeza la identidad de los autores de la falsificación, procede considerarlo autor de la falsedad que se imputa, puesto que la doctrina jurisprudencial viene sosteniendo que no es óbice para que se pueda reputar a una persona como autor de un delito de falsedad, el hecho de que no haya quedado probado quién hubiera realizado personal y materialmente las manipulaciones o alteraciones en el documento, en tanto se evidencie que el sujeto es el único beneficiario del documento, poseedor y usuario del mismo, sin atribución fundada a un tercero; junto con la autoría inmediata resulta acusable la autoría por inducción o por cooperación necesaria” (fundamento jurídico primero).

Por su parte la Sentencia de la Audiencia Provincial acepta el relato de hecho probados de la Sentencia de instancia, así como los razonamientos recogidos en su fundamento jurídico primero en orden a las pruebas en que se basa la participación y autoría del recurrente en amparo por los hechos por los que ha sido condenado. Como tales elementos de prueba se mencionan expresamente en la Sentencia de apelación la “sustracción del vehículo Renault 19, matrícula [de Murcia] entre el día 10 y 11 de octubre de 2000”; la “sustracción del interior del vehículo de diversas prendas”; y, en fin, la “interceptación del recurrente por los agentes de Policía de Algeciras cuando trataba de embarcar el vehículo antes referido, con matrícula italiana TO-68117-H y alterado el cuarto dígito del VIN original del vehículo Renault, con permiso de circulación y procura speciale falsos”. Seguidamente se afirma la existencia en ese caso de una prueba indiciaria “de especial y plural significación, cual es el hecho de que el vehículo Renault 19, matrícula [de Murcia] había sido sustraído, según manifestó su propietario ... entre 22:45 horas y 8:50 del día 11 de octubre de 2000, y es en la mañana del día 12 de octubre de 2000 cuando es interceptado el recurrente en el momento en que intentaba embarcar el vehículo Renault, ya con matrícula y documentación falsa, así como troquelado el cuarto dígito del VIN. De esta inmediación temporal entre la sustracción del vehículo y su interceptación en poder del recurrente, aproximadamente 24 horas, teniendo en cuenta los cambios operados en el vehículo, alteración de matrícula y del VIN, cabe inferir la participación del recurrente, en concepto de autor, en cualquiera de la modalidades admitidas en derecho, en la sustracción del vehículo, apoderamiento de objetos del interior y falsificación realizadas en el vehículo y documentación”. La conclusión alcanzada la corrobora la Sala “por el hecho de no ser creíble la operación de compra que refiere el recurrente, pues no hay constancia alguna del pago de 600.000 ptas., a pesar de que es cantidad elevada, ni identificó inicialmente, en el momento de la detención, a la persona a la que le había vendido el vehículo y, finalmente, por las contradicciones en que incurrió el recurrente, puestas de manifiesto en la sentencia recurrida en cuanto a la finalidad de la adquisición del vehículo, para desplazarse a Marruecos con motivo del fallecimiento de su padre, acaecido el 2 de octubre, la fecha en la que tuvo lugar la sustracción del vehículo Renault, la fecha en que supuestamente le fue entregado 11 de octubre, y la posterior aclaración que efectúa ante la falta de veracidad de las afirmaciones en función de las propias fechas” . “Así pues —concluye en este extremo la Sentencia— la participación del recurrente en los hechos relatados en instancia está acreditada por las pruebas indiciarias referidas, con entidad bastante para enervar el principio de presunción de inocencia previsto en el art. 24.2 CE, no compartiéndose, pues, las alegaciones vertidas en el recurso de apelación” (fundamento de Derecho segundo).

5. Del análisis de las Sentencias impugnadas consideradas en su globalidad, que es como lo plantea el propio recurrente, se desprende en este caso la inexistencia de prueba de cargo directa de la participación del demandante de amparo en los hechos por los que ha sido condenado, pues no hubo prueba directa de las sustracciones ni de las manipulaciones constitutivas de falsedad. Los órganos judiciales han fundado su fallo condenatorio, como se explicita en la Sentencia de la Audiencia Provincial, en prueba indiciaria. La insuficiente y deficiente motivación al respecto de la Sentencia del Juzgado de lo Penal ha de entenderse suplida y corregida por la motivación y el razonamiento de la Sentencia de apelación, en la que la Sala exterioriza tanto los indicios que estima acreditados como el juicio de inferencia, en virtud del cual concluye, a partir de aquellos indicios, la condena del demandante de amparo (SSTC 107/1989, de 8 de junio, FJ 3; 155/2002, de 22 de julio, FJ 12).

Como se ha dejado constancia en el precedente fundamento jurídico, de los hechos plenamente acreditados, cuya probanza no cuestiona el recurrente en amparo, tomados como indicios, esto es, la sustracción del vehículo Renault 19, matrícula de Murcia, entre las 22:45 horas del día 10 y las 8:50 horas del día 11 de octubre de 2000, la sustracción del interior del vehículo de diversas prendas y la interceptación por la policía en Algeciras en la mañana del día 12 de octubre de 2000 del demandante de amparo cuando trataba de embarcar en un ferry con destino a África el vehículo antes referido, pero con matrícula cambiada, alterado el cuarto dígito del vin original y con permiso de circulación y procura speciale falsos, la Sala ha inferido la participación del recurrente en amparo en concepto de autor, en cualquiera de las modalidades admitidas, en los hechos por los que ha sido condenado, dada la inmediación temporal, aproximadamente veinticuatro horas, entre la sustracción del vehículo y su interceptación por la policía en poder del demandante de amparo y los cambios que en ese lapso de tiempo se llevaron a cabo en el vehículo, esto es, la alteración de la matricula, del vin y de la documentación. Pues bien, desde la perspectiva limitada y externa que corresponde a esta jurisdicción, debemos rechazar la pretensión de amparo y afirmar el carácter no irrazonable de la inferencia llevada a cabo por el órgano judicial en el presente caso, tanto desde el punto de vista de su lógica y coherencia, como desde la óptica del grado de solidez requerido.

Desde el primero de los puntos de vista apuntados hemos de afirmar la razonabilidad de la inferencia alcanzada por el órgano judicial, a la que no cabe calificar de ilógica o de insuficiente. El engarce entre los hechos inicial y directamente probados y los hechos final e indiciariamente estimados acreditados, que el órgano judicial sustenta en la inmediación temporal entre la sustracción del vehículo y su interceptación por la policía en poder del recurrente en amparo, teniendo presentes las alteraciones llevadas a cabo en los elementos identificativos del vehículo, quizá pueda ser susceptible de crítica, pero ello no desdice sin embargo su carácter lógico, pues no cabe afirmar, desde la limitada perspectiva de control que corresponde a este Tribunal, que de los hechos directamente probados no puedan lógicamente inferirse en modo alguno los hechos indiciariamente probados de acuerdo con las reglas del criterio humano o de las reglas de la experiencia común. En otras palabras, resulta conforme a las reglas de la lógica concluir, a partir de los indicios declarados probados y dado el tiempo transcurrido entre la sustracción del vehículo y su interceptación policial, habida cuenta de los cambios llevados a cabo en sus elementos identificativos, la participación del demandante de amparo en los hechos por los que ha sido condenado. Desde la óptica del grado de solidez de la inferencia hemos de concluir también que la inferencia del Tribunal sentenciador no es excesivamente abierta o indeterminada, máxime si se tiene en cuenta, como se razona en la Sentencia, la inexistencia de una explicación alternativa de alguna solidez por parte del recurrente en amparo que justifique la adquisición del vehículo. A la inexistencia de dicha explicación se refiere el órgano judicial como dato corroborador de la conclusión condenatoria alcanzada, debiendo recordarse al respecto que, de acuerdo con reiterada doctrina de este Tribunal, la futilidad del relato alternativo del acusado, si bien es cierto que no puede sustituir la ausencia de prueba de cargo, so pena de asumir el riesgo de invertir la carga de la prueba, sí puede servir como elemento de corroboración de los indicios a partir de los cuales se infiere la culpabilidad (SSTC 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 6; 155/2002, de 22 de julio, FJ 5; 135/2003, de 30 de junio, FJ 3).

Ningún otro juicio compete a este Tribunal, pues, de conformidad con una consolidada doctrina constitucional, de un lado, nuestra jurisdicción se ciñe a efectuar un control externo, de modo que “el juicio de amparo constitucional versa acerca de la razonabilidad del nexo establecido por la jurisdicción ordinaria, sin que podamos entrar a examinar otras posibles inferencias propuestas por quien solicitada el amparo” y, de otro, “entre diversas alternativas igualmente lógicas, nuestro control no puede alcanzar la sustitución de la valoración efectuada por los órganos judiciales, ni siquiera afirmar que fuera significativamente más probable un acaecimiento alternativo de los hechos” (SSTC 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 3; 124/2001, de 4 de junio, 13; 109/2002, de 6 de mayo, FJ 7; 137/2002, de 3 de junio, FJ 8; 135/2003, de 30 de junio, FJ 3; 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 25.b; 163/2004, de 4 de octubre, FJ 10).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo presentada por don Hicham Mahyoub.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintiuno de noviembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 301/2005, de 21 de noviembre de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 304, de 21 de diciembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:301

Recurso de amparo 7158-2003. Promovido por don Carlos José Iturgaiz Angulo respecto a la resolución del Presidente del Parlamento Vasco que le sancionó con la expulsión inmediata de la Cámara y con la prohibición de asistencia a dos sesiones plenarias.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión y vulneración parcial del derecho a la legalidad penal: sanción parlamentaria de plano; expulsión del hemiciclo válida, pero prohibición de asistencia a plenos carente de cobertura en el reglamento parlamentario.

1. La sanción consistente en la prohibición de acudir a las dos siguientes sesiones plenarias desconoce el principio de legalidad penal, y la limitación de las facultades que son inherentes al parlamentario, aun cuando limitada en el tiempo, hace que debamos considerar igualmente vulnerado el derecho al ejercicio de cargos públicos reconocido en el art. 23.2 CE. [FJ 6].

2. En la medida en que el Reglamento no específica ningún supuesto de hecho que pueda generar tal sanción es evidente que no puede ser esgrimido como título suficiente para acordar la prohibición de asistir a las dos sesiones plenarias siguientes a aquélla en la que se impone [FJ 4].

3. No vulnera el derecho del parlamentario sancionado a la tutela judicial efectiva ni genera una indefensión constitucionalmente relevante el hecho de que la expulsión se produjera sin conferir un trámite previo de audiencia para realizar alegaciones, ya que otra conclusión desconocería la naturaleza de las sanciones que puede imponer el Presidente de un colegio con la finalidad de garantizar el orden para su correcto funcionamiento, y determinaría unas consecuencias incompatibles con nuestra doctrina [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7158-2003, interpuesto por don Carlos José Iturgaiz Angulo, representado por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona y asistido por el Letrado don Ricardo Zarauz, contra la Resolución del Presidente del Parlamento Vasco adoptada al término de la sesión del Pleno de dicha Cámara del día 24 de octubre de 2003 por la que se sancionó al recurrente, de una parte, con la medida de expulsión inmediata de la Cámara y, de otra, con la prohibición de asistencia a las dos próximas sesiones plenarias de ésta. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha comparecido el Letrado don Andoni Iturbe Mach en nombre y representación del Parlamento Vasco y el Grupo Parlamentario Popular del Parlamento Vasco, representado por el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona y asistido del Letrado don Ricardo Zarauz. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 27 de noviembre de 2003 el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona interpuso en tiempo y forma demanda de amparo, registrada con el núm. 7158-2003, en nombre de don Carlos José Iturgaiz Angulo, contra la Resolución del Presidente del Parlamento Vasco de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae su causa el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) El recurrente, parlamentario vasco, fue amonestado en el Pleno del Parlamento Vasco del 24 de octubre de 2003 en la forma descrita en el diario de sesiones de la Cámara, en el cual (dentro del marco del undécimo asunto del orden del día) puede leerse que: “El presidente, ante una imputación realizada por el Sr. Iturgaiz Angulo al Sr. Azkarraga Rodero, [Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social,] llama al orden al citado parlamentario. Lo hace también por segunda vez y le advierte de las consecuencias que tendría una tercera llamada en este sentido”.

Y que, posteriormente, antes de levantar la sesión: el “presidente comunica que se ha producido una lamentable imputación por parte del Sr. Iturgaiz Angulo hacia el Sr. Azkarraga Rodero. En ese momento el Sr. Iturgaiz interviene de nuevo, ante lo cual el Presidente expulsa al parlamentario del salón de plenos señalándole la imposibilidad de acudir a las dos próximas sesiones plenarias. El presidente solicita también que la imputación realizada no conste en el diario de sesiones”.

b) Contra dichas decisiones, emitidas in voce, interpusieron escrito de queja y recurso de reposición tanto el ahora recurrente en amparo como el Grupo Parlamentario Popular Vasco, escrito y recurso que fueron inadmitidos por Resoluciones del Presidente del Parlamento Vasco de 6 de noviembre de 2003, en las cuales se manifestaba que “las medidas disciplinarias tomadas por la presidencia en el curso de una sesión parlamentaria son firmes y frente a ellas no cabe recurso de reposición”.

3. Entiende el recurrente que las sanciones impuestas carecen de soporte legal y se han aplicado a hechos para los que no está prevista sanción alguna en el Reglamento del Parlamento Vasco (RPV, en lo sucesivo), lo que compromete el derecho a la predeterminación normativa de las conductas ilícitas (art. 25.1 CE), y que han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) porque han sido acordadas sin audiencia del afectado y porque se han formalizado al margen del art. 92.1 RPV, dado que la advertencia en la segunda llamada al orden fue ritual y no avisó de las consecuencias de una tercera llamada al orden, lo que ha provocado, a la postre, una lesión refleja en el derecho a participar en los asuntos públicos (art. 23.2 CE). Se considera que la actuación del recurrente no perturbó en ningún momento la buena marcha de las deliberaciones ni supuso una ofensa al decoro de la Cámara o al de alguno de sus miembros.

Se interesa que este Tribunal dicte Sentencia estimatoria y declare nulas y sin efecto las dos siguientes sesiones plenarias del Parlamento Vasco a aquella en la cual se impuso la sanción, con independencia de que la presencia del recurrente haya podido ser o no decisiva en la formación de la voluntad de la Cámara, puesto que es la única forma de salvaguardar su derecho.

4. Por providencia de 26 de febrero de 2004 la Sección Cuarta de este Tribunal decidió, al amparo de lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio público un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que estimaran procedentes, las alegaciones que entendiesen pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

a) El Fiscal interesó la admisión del recurso de amparo en su escrito de 18 de marzo de 2004, por considerar que las quejas del recurrente no carecen manifiestamente de contenido constitucional.

Al efecto señala que, aun cuando es consciente de la necesidad de adaptar el derecho a un proceso con todas las garantías al ámbito parlamentario, en el cual el Presidente de la Cámara es el encargado de asegurar el orden, esto no debe impedir el respeto de un mínimo derecho de defensa, más aún cuando (como parece ser el caso) no coinciden exactamente las expresiones realmente proferidas con las apreciadas por aquél. En el diario no constan los actos o expresiones del Sr. Iturgaiz Angulo que determinaron las sucesivas llamadas a la atención de que fue objeto y que, en definitiva, dieron lugar a su expulsión del salón de sesiones, la cual se produjo cuando prácticamente había terminado la sesión y sólo faltaba cumplir el acto formal de levantarla.

Por otra parte no concurre en el caso un presupuesto determinante de la infracción (la llamada al orden por tres veces), lo que afecta al principio de legalidad penal. Este derecho también se ve comprometido por la falta de cobertura legal de la sanción consistente en impedir a un miembro de la Cámara asistir a las dos siguientes sesiones de ésta, ya que el art. 92.2 RPV solamente habilita para prohibir asistir a la siguiente sesión.

Tales eventuales lesiones, de existir, habrían menoscabado, igualmente, el derecho reconocido en el art. 23.2 CE.

b) El escrito de alegaciones del recurrente se registró en este Tribunal el 22 de marzo de 2004. En él se afirma que la expulsión de un parlamentario sin llamada previa al orden afecta al ejercicio de su función representativa (art. 23.2 CE), siendo difícil determinar si la sanción impuesta se debe a los exclusivos hechos acaecidos al finalizar la sesión plenaria de la Cámara o si trae causa del incidente protagonizado anteriormente con el Consejero Sr. Azkarraga Rodero, faltando, en tal supuesto, la inmediatez requerida por las normas reglamentarias (SSTC 169/1995, de 20 de noviembre, y 136/1989, de 19 de julio).

Es igualmente difícil conocer, se añade, cuál es el precepto del Reglamento parlamentario que justifica la actuación del Presidente, dado el carácter genérico del art. 88.1 RPV y la falta en el caso de las agresiones o amenazas a que se alude en el art. 88.2 del mismo cuerpo normativo. Tampoco parece haberse aplicado el art. 92.1 RPV, porque este precepto autoriza la expulsión por el “resto de la sesión” en la que se acuerde la medida disciplinaria, pero no la prohibición de asistir a dos sesiones. Finalmente la conducta del recurrente tampoco integra la conducta prevista en el art. 94 RPV, porque no provocó desórdenes graves (cfr. STC 165/1995, de 20 de noviembre), pudiendo haber incurrido, todo lo más, en el supuesto previsto en el art. 91.1 en relación con el 92.3 RPV.

La falta de claridad y precisión por parte del Presidente del Parlamento Vasco violenta asimismo, se concluye, el principio de legalidad penal en la medida en que impide conocer el fundamento de la sanción (STC 161/2003, de 15 de septiembre), porque no son fácilmente determinables las acciones que han dado lugar a la sanción ni los preceptos aplicados.

5. Por providencia de 8 de julio de 2004 la Sala Segunda acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo y, conforme a lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Parlamento Vasco para que, en el plazo de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a la Resolución del Presidente del Parlamento Vasco de fecha 24 de octubre de 2003 sobre medidas disciplinarias de expulsión y prohibición de asistencia del parlamentario don Carlos José Iturgaiz Angulo a las dos siguientes sesiones plenarias; debiendo previamente emplazarse para que, en el plazo de diez días, pudiesen comparecer si lo desearan en el recurso de amparo a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento, excepto al recurrente de amparo. Así lo hicieron el Parlamento Vasco, mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de julio de 2004, y don Leopoldo Barreda de los Ríos, en calidad del portavoz del Grupo Parlamentario Popular del Parlamento Vasco, representado por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona y asistido por el Letrado don Ricardo Zarauz, a través de escrito ingresado en esta sede el ulterior 3 de diciembre.

6. La Secretaria de Justicia de la Sala Segunda acordó, mediante diligencia de ordenación de 16 de diciembre de 2004, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio público, por un plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. El Parlamento Vasco evacuó el trámite conferido a través de escrito registrado en este Tribunal el 20 de enero de 2005. Tras relatar los hechos acaecidos recuerda que el Parlamento Vasco goza de autonomía reglamentaria y que su Presidente asume funciones de policía en el interior de su sede. En concreto el art. 88.1 RPV, que establece la posibilidad de que se prohíba asistir a una o dos sesiones y la expulsión inmediata de un parlamentario, debe ser puesto en conexión con el art. 92, relacionado con las llamadas al orden, puesto que éste es el único supuesto en el cual se prevé la imposición de tal tipo de sanciones por parte del Presidente. Por otra parte el art. 92.1 RPV es aplicable, como su propio tenor denota, a cualquier parlamentario, aun cuando no esté en el uso de la palabra, y establece el procedimiento de una triple llamada al orden (siendo necesario, como así ha ocurrido, que en la segunda se advierta de las consecuencias de una tercera llamada al orden). Asimismo el Presidente puede imponer la sanción de no asistir al resto de la sesión “sin debate”. En el caso que nos ocupa se producen tres llamadas al orden en la misma sesión, imponiéndose tras la tercera la sanción de plano (esto es, sin debate), que castiga un comportamiento ciertamente contemplado en el art. 91 RPV (proferir conceptos ofensivos al decoro de la Cámara o de sus miembros, de las instituciones del Estado o de cualquier otra persona o entidad), después de que el recurrente realizara una determinada imputación a un Consejero del Gobierno Vasco menoscabando su decoro. Tales excesos solamente son controlables por el Presidente de la Cámara, ya que los parlamentarios gozan de inviolabilidad (cfr. STS de 21 de diciembre de 2004).

El Presidente del Parlamento Vasco, en uso de sus potestades, tras valorar el comportamiento del recurrente, incardinable en el art. 91.1 RPV, después de seguir el procedimiento previsto en el art. 92 RPV le impone una sanción de plano, prevista en el art. 88.1 RPV. No cabe duda, opina el Letrado del Parlamento Vasco, que estamos en presencia de una lex scripta, de carácter previo y delimitado (lex previa et lex certa), que permite predecir “la aneja responsabilidad y la eventual sanción” (STC 26/1994, de 27 de enero y ATC 100/2001, de 26 de abril). A esta garantía de carácter material se añade otra garantía de carácter formal, dado que todas las sanciones aplicadas se recogen en la norma adecuada, el Reglamento del Parlamento Vasco.

El Letrado del Parlamento Vasco hace notar que la aplicación al procedimiento parlamentario sancionador de la queja referida a la eventual lesión del derecho a la tutela judicial efectiva debe efectuarse en términos mucho más restrictivos que los procedentes en relación con el procedimiento administrativo sancionador (cfr. STC 181/1990, de 15 de noviembre, FJ 6). Las claves existentes en todos los reglamentos parlamentarios de inmediatez y oralidad en las sanciones impuestas (cfr. STC 136/1989, de 19 de julio) se fundamentan en la necesidad de mantener el orden público en las sesiones parlamentarias. Por otra parte la sanción no admite recurso alguno, por lo que la Mesa del Parlamento Vasco de 4 de noviembre solamente pudo limitarse a tomar conocimiento de los escritos de queja y reposición presentados por el portavoz del Grupo Popular y el propio expedientado.

En relación con el principio de legalidad penal (art. 25.1 CE) el Letrado del Parlamento Vasco recuerda la ineludible exigencia de predeterminación normativa (STC 136/1989, de 19 de julio) por elementales motivos de seguridad jurídica (STC 26/1994, de 27 de enero), pero sin que ello impida la utilización de conceptos jurídicos indeterminados (STC 26/1994, de 27 de enero y ATC 100/2001, de 26 de abril), puesto que el Presidente del Parlamento es un intérprete cualificado del Reglamento y opera a su favor una presunción iuris tantum de que no hará un uso arbitrario de la potestad discrecional sancionadora que el Reglamento le otorga. De ahí que considere que lo único fiscalizable sea la existencia de unos hechos (tipificados en el art. 91, apartado primero, RPV), el respeto a un procedimiento (art. 92.1 RPV) y la imposición de una sanción prevista normativamente (art. 88.1 RPV), extremos que han quedado acreditados en el caso que nos ocupa. Sería paradójico a su parecer que, habiendo anulado el Tribunal Constitucional una sanción parlamentaria por producirse con posterioridad a que se levantara la sesión en la que tal comportamiento tuvo lugar (STC 136/1989, de 19 de julio), o porque se acumulen comportamientos realizados en dos sesiones parlamentarias distintas (STC 169/1995, de 20 de noviembre), se decidiera ahora lo contrario.

El Letrado del Parlamento Vasco entiende que no hay restricción del derecho a participar en los asuntos públicos del recurrente, puesto que estamos ante un derecho de configuración legal que se encuentra sometido a las restricciones referidas a la disciplina parlamentaria. Y finalmente mantiene que la petición del recurrente de que se declaren nulas y sin efectos las sesiones plenarias del Parlamento Vasco a las que no pudo asistir “resulta desproporcionada y perturbadora de los derechos e intereses de los restantes miembros del citado cuerpo legislativo y de sus representados”, “no habiendo los recurrentes acreditado que con su presencia se hubieren alcanzado resultados distintos en las decisiones adoptadas por la Asamblea” (STC 136/1989 y, en el mismo sentido, STC 165/1995).

8. El 20 de enero de 2005 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones de don Leopoldo Barreda de los Ríos, portavoz del Grupo Parlamentario Popular Vasco, en el que se adhiere a la posición defendida por el recurrente, interesando la estimación del amparo en su día solicitado.

9. El escrito de alegaciones del recurrente, registrado asimismo el 20 de enero de 2005, comienza dando por reproducidas las contenidas en el recurso de amparo y las realizadas con ocasión de la apertura del trámite previsto en el art. 50.3 LOTC.

El recurrente recuerda, con apoyo de las alegaciones realizadas por el Ministerio público en aquel trámite, que solamente se produjeron dos llamadas al orden, lo que hace que falte, cuando menos, un presupuesto determinante de la infracción. Se recuerda que el art. 92.2 RPV solamente establece, como facultativa, la prohibición de asistir a la siguiente sesión, es decir, a una sola, y no a dos o más. Es posible defender, además, que la sanción trae exclusiva causa del incidente que tuvo lugar al final de la sesión plenaria, y entonces se habría producido en el marco del art. 94 RPV, y no, como probablemente defienda el representante del Parlamento Vasco, conforme a lo dispuesto por el art. 88 del mismo cuerpo legal. Precisamente es esta incertidumbre en cuanto a la identificación del hecho o hechos sancionados lo que cohonesta mal con el derecho de defensa, con el principio de seguridad jurídica y con el principio de legalidad penal.

Por tales motivos la Administración que impone una sanción debe identificar, expresa o tácitamente, cuál es el fundamento legal de la misma (STC 161/2003, de 15 de septiembre), para que el ciudadano pueda conocer en función de qué concretas normas con rango legal se le sanciona. En la misma resolución se indica que la Administración ha de realizar el silogismo de determinación de la consecuencia (constatación del hecho, interpretación del supuesto de hecho de la norma, subsunción del hecho en el supuesto de hecho normativo y determinación de la consecuencia jurídica), tarea imprescindible para que el órgano judicial pueda controlar, posteriormente, la corrección del proceso realizado por la Administración (porque no corresponde a los Jueces y Tribunales realizar tales actuaciones, sino únicamente controlar la regularidad de la actuación administrativa).

La aplicación de esta doctrina conduce, rectamente, a la estimación del amparo solicitado. La confusión de los hechos y de la norma aplicada denota un grave defecto de tipificación de la conducta sancionada por el Presidente del Parlamento Vasco, así como un defecto de taxatividad en cuanto al precepto reglamentario aplicado. Tales defectos podrían haber sido conjurados con la previsión, en el Reglamento de la Cámara, de algún trámite complementario o recurso, pero tal carencia no debe traducirse en una merma de los derechos y garantías fundamentales sobre los que versa este recurso de amparo. En definitiva, la ausencia de “un fundamento jurídico concreto y cognoscible priva a la sanción del sustento que le exige el artículo 25.1 CE y convierte el problema de motivación, reparable con una nueva, en un problema de legalidad de la sanción, sólo reparable con su anulación definitiva” (STC 138/2004, de 13 de septiembre, FJ 3).

10. El Fiscal, en su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el 25 de enero de 2005, interesa la estimación del presente proceso constitucional, con la consiguiente anulación del acuerdo del Presidente del Parlamento Vasco, expresado verbalmente en la sesión del Pleno de 24 de octubre de 2003, por el que se ordenaba al recurrente que abandonara el salón de sesiones y se le prohibía asistir a las dos siguientes, así como la de los acuerdos de 6 de noviembre siguiente que inadmitieron el escrito de queja y el recurso de reposición.

Parte de la inviolabilidad de los parlamentarios (consagrada en el art. 13 RPV), que debe conjugarse con las facultades del Presidente para el mantenimiento del orden previstas en los arts. 91 y 92 del mismo cuerpo normativo. Y, entrando en el examen de la queja referida al derecho a un proceso con todas las garantías, aplicable (con ciertos matices) a los procedimientos disciplinarios (SSTC 1220/1996, de 8 de julio, FJ 5; 127/1996, de 9 de julio, FJ 2; 157/2000, de 12 de junio, FJ 2), así como (en idéntica medida) a un proceso cual el que ahora nos ocupa, advierte que el mismo incluye, entre otras garantías, el derecho de defensa. Ciertamente es comprensible, reconoce, que tal garantía resulte limitada en casos, como el presente, en los que se pretenda mantener el orden en la sesión. Pero ello no puede suponer que sea constitucionalmente admisible imponer una sanción de plano, sin audiencia del interesado (modo de proceder que no puede apoyarse en el tenor literal del art. 92 RPV, porque estamos en presencia de un derecho fundamental). En el caso que nos ocupa el Presidente en ningún momento permitió al recurrente manifestar nada acerca de la expresión exacta que utilizó frente al Consejero del Gobierno Vasco, siendo posible que no lo apreciara correctamente desde la Presidencia, y tal omisión de audiencia se produjo en el tramo final de la sesión. El hecho es que se han impuesto dos sanciones de plano, sin audiencia del interesado, y, en consecuencia, se ha lesionado el derecho de éste a la defensa, contemplado en el art. 24.2 CE, aplicable, como el Ministerio público ya ha hecho notar previamente, al procedimiento disciplinario.

Para determinar si se ha lesionado o no el principio de legalidad sancionadora es oportuno recordar, a juicio del Fiscal, que en el caso que nos ocupa se han impuesto dos sanciones al recurrente. La primera, de expulsión inmediata del recinto; la segunda, la prohibición de asistir a las dos sesiones siguientes del Pleno. El art. 88 RPV sólo permite acordar una resolución semejante siempre que se produzcan tres llamadas al orden (art. 92.2 RPV). Entiende el Ministerio público que la tercera llamada a éste es nula, porque al efectuarla se impidió al parlamentario recurrente ejercer su derecho de defensa, por lo que, en los términos constitucionalmente exigibles, no se han producido las tres llamadas al orden exigidas en el Reglamento para que resulte imponible la sanción de expulsión del recinto parlamentario, razón por la cual debe presumirse vulnerado el principio de legalidad. Esta violación también se ha producido respecto de la imposición de la sanción de no acudir a las dos sesiones siguientes del Pleno. En primer término porque la orden de abandono del salón de sesiones (cuyo incumplimiento constituiría el presupuesto de la imposición de la sanción ahora examinada) es nula, por carecer de cobertura legal. En segundo lugar porque no se ha producido el presupuesto de hecho que se aduce como habilitante para la imposición de la sanción (la negativa a abandonar el recinto) y porque el art. 92.1 RPV solamente permite extender la prohibición de participación en el Pleno a la siguiente sesión de éste y no, como ha ocurrido en el caso, a las dos siguientes sesiones.

El Fiscal considera que las infracciones del derecho a un proceso con todas las garantías y del principio de legalidad implican también la vulneración del derecho al ejercicio del cargo representativo, ya que se han proyectado en un miembro del Parlamento Vasco (cfr. SSTC 136/1989, de 19 de julio, FJ 3, y 169/1995, de 28 de diciembre, FJ 3).

11. Por providencia de 17 de noviembre de 2005, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 21 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el recurso de amparo núm. 7158-2003, interpuesto por don Carlos José Iturgaiz Angulo, se impugna la Resolución del Presidente del Parlamento Vasco, adoptada al término de la sesión del Pleno de dicha Cámara del día 24 de octubre de 2003, por la que se impusieron al recurrente dos sanciones, consistentes, la primera, en la expulsión inmediata de la Cámara, y la segunda, en la prohibición de asistencia a las dos sesiones plenarias siguientes de aquélla.

Alega el demandante de amparo que la decisión del Presidente del Parlamento Vasco, ordenándole que abandonara el salón de sesiones y prohibiéndole asistir a las dos sesiones inmediatamente siguientes, ha lesionado el art. 24.1 CE (porque no se ha cumplido con el trámite de audiencia ni, por tanto, se le ha permitido la defensa en un procedimiento disciplinario), el principio de legalidad sancionadora del art. 25.1 CE, porque la sanción impuesta no está prevista legalmente y, finalmente, el derecho al ejercicio de cargos públicos, reconocido en el art. 23.2 CE.

El Ministerio público interesa la estimación del presente proceso de amparo constitucional.

2. Dado que la queja referida a la eventual lesión del derecho a participar en los asuntos públicos solamente podría prosperar si alguna de las restantes fuese estimada, procede comenzar nuestro examen por las referidas al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y al principio de legalidad penal y, dentro de éstas, por la última, ya que la eventual estimación del amparo solicitado en función de ella conllevaría la anulación de las sanciones impuestas, en tanto que la apreciación de la denunciada falta de contradicción únicamente debería conducir a la retroacción de las actuaciones.

3. A la hora de determinar si las sanciones impuestas al recurrente han vulnerado o no el principio de legalidad hemos de comenzar nuestro examen recordando que “el art. 25.1 de la Constitución establece una garantía de orden material y alcance absoluto que se traduce en la ineludible exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, lo que significa que una sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y únicamente en la cuantía y extensión y con observancia de los límites previstos por dichas normas” (STC 136/1989, de 19 de julio, FJ 3).

Pues bien, para determinar si la queja del recurrente está o no justificada parece obligado recordar el tenor literal de algunos preceptos del Reglamento del Parlamento Vasco (RPV), para examinar después si el comportamiento del recurrente, puede o no integrarse en las infracciones allí previstas. Especial interés presentan, en este contexto, los arts. 88, 91 y 92.1 RPV, puesto que es claro que los hechos relatados no guardan ninguna relación con la agresión o amenaza o con los desórdenes graves sancionados por los arts. 88.2 y 94 RPV, respectivamente.

El art. 88 RPV dispone, en su apartado primero, que:

“La prohibición de asistir a una o dos sesiones y la expulsión inmediata de un Parlamentario podrán ser impuestas por el Presidente, en los términos establecidos en el presente Reglamento”.

Por su parte, el artículo 91 RPV prevé que:

“Los Parlamentarios y los oradores serán llamados al orden:

1.º Cuando profirieren palabras o vertieren conceptos ofensivos al decoro de la Cámara o de sus miembros, de las Instituciones del Estado o de cualquiera otra persona o entidad.

2.º Cuando en sus discursos faltaren a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.

3.º Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma alteraren el orden de las sesiones.

4. Cuando, retirada la palabra a un orador, pretendiere continuar haciendo uso de ella“.

Finalmente el artículo 92 RPV establece, en su apartado primero, que:

“Al Parlamentario u orador que hubiere sido llamado al orden tres veces en una misma sesión, advertido la segunda vez de las consecuencias de una tercera llamada, le será retirada, en su caso, la palabra, y el Presidente, sin debate, le podrá imponer la sanción de no asistir al resto de la sesión”.

El segundo apartado del mismo artículo dispone que:

“Si el Parlamentario sancionado no atendiere al requerimiento de abandonar el Salón de Sesiones, el Presidente adoptará las medidas que considere pertinentes para hacer efectiva la expulsión. En este caso, la Presidencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 89, podrá imponerle, además, la prohibición de asistir a la siguiente sesión”.

4. La aplicación de la doctrina constitucional referida al principio de legalidad penal al caso que ahora nos ocupa conduce a la estimación parcial del amparo solicitado.

Debemos recordar que, desde una perspectiva formal, la exigencia de que las sanciones se establezcan en normas que tengan rango legislativo (cfr. SSTC 161/2003, de 15 de septiembre, FJ 2; y 25/2004, de 26 de febrero, FJ 4) se ve satisfecha si se incluyen en los reglamentos parlamentarios, ya que éstos “tienen fuerza de ley y … en algunos supuestos pueden ser considerados como normas interpuestas entre la Constitución y las leyes” (STC 227/2004, de 29 de noviembre, FJ 2 ab initio).

Es evidente que las dos primeras interrupciones del debate parlamentario por parte del recurrente provocaron sendas llamadas al orden, dictadas al amparo del art. 91 RPV, puesto que el recurrente realizó una determinada imputación a un miembro del Gobierno Vasco cuando no se le había conferido la palabra para intervenir, tal y como ha quedado reflejado en el diario de sesiones de la Cámara. Tal comportamiento tiene encaje, sin duda alguna, en los apartados primero y tercero del art. 81 RPV, por lo que no puede reputarse ilegítimo, en el plano jurídico, que generara sendas llamadas al orden por parte del Presidente del Parlamento Vasco. Este advirtió, en la segunda llamada al orden, de las consecuencias que tendría una tercera amonestación.

Tampoco admite reproche constitucional alguno el hecho de que el Presidente del Parlamento Vasco acordara, al realizar la tercera llamada al orden, la expulsión del parlamentario recurrente del Pleno. Tales son las consecuencias expresamente previstas en el art. 92.1 RPV para el supuesto de hecho de que el parlamentario haya sido llamado al orden tres veces en una misma sesión: la retirada, en su caso, de la palabra y la sanción de no asistir al resto de la sesión.

Sin embargo no respeta el principio de legalidad penal la sanción consistente en la prohibición de asistir a las dos sesiones plenarias siguientes, ya que no encuentra reflejo en ningún precepto del Reglamento parlamentario:

a) No puede servir a tal fin el art. 88.1 RPV, puesto que el Presidente puede acordar la prohibición de asistir a una o dos sesiones “en los términos establecidos en el presente Reglamento”, y no hay ningún otro artículo del mismo cuerpo normativo que desarrolle los supuestos en los que sería aplicable tal decisión. En la medida en que el Reglamento no específica ningún supuesto de hecho que pueda generar tal sanción es evidente que no puede ser esgrimido como título suficiente para acordar la prohibición de asistir a las dos sesiones plenarias siguientes a aquélla en la que se impone.

b) Tampoco puede apoyarse la sanción impuesta en el art. 92 RPV. Si se hubiera aplicado el primer apartado la sanción tendría que haberse limitado, como allí se indica, a retirar la palabra al parlamentario afectado y a prohibirle que asistiera al resto de la sesión. Si la Presidencia hubiera estimado que debía aplicar el segundo párrafo, podría haberle prohibido que asistiese a la siguiente reunión plenaria, pero sólo si el parlamentario afectado no hubiera atendido al requerimiento de abandonar el salón de sesiones (circunstancia que no consta se diera en el caso). Desde luego nunca podría haber adoptado el acuerdo de prohibir al Sr. Iturgaiz Angulo asistir a las dos sesiones siguientes del Pleno de la Cámara, habida cuenta de que ninguno de los dos preceptos citados (arts. 88.1 y 92, apartados primero y segundo, RPV) permite al Presidente decretar la prohibición de asistir a dichas dos siguientes sesiones plenarias, por lo cual es obvio que la sanción impuesta no aplica ningún precepto del Reglamento parlamentario y consiguientemente, al carecer de la preceptiva cobertura normativa, ha lesionado el principio de legalidad penal o sancionatoria. Debemos así concluir que la segunda sanción impuesta, consistente en la prohibición de asistencia a las dos siguientes sesiones plenarias, desconoce el principio de legalidad penal, por lo que, en este punto, debe otorgarse el amparo en su día solicitado.

5. Queda por determinar si la sanción que respetó el principio de legalidad penal, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), tal y como sostienen el recurrente y el Ministerio público. Ambos consideran que el hecho de que la expulsión se produjera sin conferir un trámite previo de audiencia para realizar alegaciones vulnera el derecho del parlamentario sancionado a la tutela judicial efectiva y genera una indefensión constitucionalmente relevante.

Sin embargo este Tribunal no puede asumir dicha conclusión, porque ella desconocería la naturaleza de las sanciones que, como la que nos ocupa, puede imponer el Presidente de un colegio con la finalidad de garantizar el orden preciso para su correcto funcionamiento, así como determinaría unas consecuencias incompatibles con nuestra doctrina.

Comenzando por la primera objeción apuntada, es evidente que los citados preceptos del Reglamento del Parlamento Vasco, así como los de similar alcance que se encuentran en los Reglamentos del Congreso de los Diputados, del Senado y de otras Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, en los cuales se contempla la posibilidad de que el Presidente del respectivo colegio imponga sanciones de plano, pretenden facilitar el mantenimiento del orden en las reuniones de éste y permitir que se ponga fin a las perturbaciones ilegítimas que allí se produzcan (STC 136/1989, de 19 de julio, FJ 3). En el concreto ámbito objeto de nuestra atención, así como en el referido a la policía de estrados, el establecimiento de la posibilidad de adoptar resoluciones en la forma y con el contenido indicados resulta ordenado a garantizar el buen orden de las sesiones (en el caso que ahora nos ocupa, parlamentarias) y a asegurar el correcto funcionamiento de los órganos colegiados, que no puede verse impunemente afectado por quien interrumpe su correcto devenir.

Sostener una conclusión distinta, como la manejada en la demanda de amparo y en las alegaciones del Fiscal, tendría unas consecuencias prácticas que no pueden aceptarse. Si se estimara que el parlamentario afectado tiene un derecho a realizar alegaciones antes de que, eventualmente, se le imponga la sanción, tal garantía solamente podría ejercerse, o bien en el mismo momento, en el marco del Pleno, resolviendo posteriormente el Presidente de la Cámara, o remitiendo tal expediente a un momento ulterior, una vez levantada la sesión, en el cual, a la vista de tales alegaciones, se pronunciara el Presidente.

La primera solución encierra una paradoja inadmisible, cual sería la de que quien hubiera hecho un uso ilegítimo de la palabra contara, prolongando de hecho su indebida intervención, con un turno de alegaciones en el Pleno de la Cámara, solución que, no solamente no contribuiría a restaurar el orden y el correcto funcionamiento del colegio, sino que dilataría o potenciaría la perturbación que motiva el acuerdo de imponer la correspondiente sanción.

La segunda posibilidad apuntada tampoco puede ser acogida, porque, una vez levantada la sesión parlamentaria, ya no concurriría la necesidad de garantizar el orden y el correcto funcionamiento del Pleno, que es, precisamente, la razón que justifica la eventual imposición de la sanción. De hecho este Tribunal ha entendido que una sanción parlamentaria muy similar a la contenida en el art. 92 RPV (aludimos a la prevista en el art. 102 del Reglamento del Parlamento de Cantabria) no puede imponerse una vez que la sesión donde los hechos tuvieron lugar se ha levantado. Hemos dicho que las “sanciones que en tales supuestos de alteración puede imponer el Presidente se justifican exclusivamente, dada su excepcionalidad, en razón del fin mencionado [aseguramiento del orden] y son por ello inescindibles del momento en que la perturbación tiene lugar” (STC 136/1989, de 19 de julio, FJ 3).

La consecuencia de esta observación no puede ser otra que la de que, en el supuesto que nos ocupa, al igual que en el de policía de estrados (cfr. STC 205/1994, de 11 de julio, FJ 5), la defensa de los parlamentarios afectados deberá articularse a través de los mecanismos parlamentarios que al efecto (cuando así sea) se prevean en los respectivos reglamentos internos, y, en último extremo, mediante el recurso de amparo. En uno y otro caso será imprescindible modular la tutela ofrecida por estas vías y las garantías constitucionales consagradas en el art. 24.2 CE para hacer a una y a otras compatibles con la naturaleza del procedimiento sancionador parlamentario (arg. ex STC 126/2005, de 23 de mayo, FJ 2), lo que implica que en los supuestos contemplados resulte razonable la imposición de sanciones de plano, ya que la autoridad que las acuerda (Presidente del Tribunal o de la Cámara) está ejerciendo al hacerlo, en definitiva, funciones de policía.

6. Descartada la existencia de lesiones del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio de legalidad penal en relación con la primera sanción impuesta (de expulsión del parlamentario recurrente del Pleno del Parlamento Vasco), debemos conceder parcialmente el amparo solicitado, ya que la segunda sanción (prohibición de acudir a las dos siguientes sesiones plenarias) desconoce, como ya hemos razonado en los argumentos anteriormente desarrollados, el principio de legalidad penal. Y la limitación de las facultades que son inherentes al parlamentario, aun cuando limitada en el tiempo, hace que debamos considerar igualmente vulnerado el derecho al ejercicio de cargos públicos reconocido en el art. 23.2 CE.

La vulneración del principio de legalidad penal y del derecho a ejercer las funciones públicas ha de repararse a través de la anulación de dicha segunda sanción (prohibición de asistencia a las dos siguientes sesiones plenarias del Parlamento Vasco), que ha sido impuesta al margen de la normativa aplicable, y con la declaración de que han sido menoscabados los derechos anteriormente referidos.

El alcance de nuestro fallo no puede extenderse, como solicita el recurrente, a declarar la nulidad de las dos sesiones plenarias del Parlamento Vasco que no contaron con su presencia. En la propia demanda de amparo se interesa que este Tribunal adopte tal criterio con independencia de que su presencia en esos plenos hubiera o no podido influir decisivamente en la formación de la voluntad de la Cámara. Debemos recordar, como ya hicimos notar en la STC 136/1989, de 19 de julio, que: el “art. 55.1 LOTC permite graduar la respuesta constitucional a la vulneración de los derechos fundamentales en función, no sólo de las propias exigencias del derecho afectado, sino también de la necesaria preservación de otros derechos o valores merecedores de protección. En el presente caso, para que el amparo que se otorga cumpla su finalidad no es preciso restaurar una situación originaria ya agotada”, retrotrayendo la actividad del Parlamento Vasco al momento en que el actor fue sancionado con la imposibilidad de concurrir a las dos siguientes sesiones plenarias, “lo que implicaría dejar sin efecto todas las deliberaciones y decisiones tomadas por la Asamblea en la sesión o sesiones a las que los recurrentes no pudieron asistir, pues ésta es una medida que, no habiendo los recurrentes acreditado que con su presencia se hubieran alcanzado resultados distintos en las decisiones adoptadas por la Asamblea, resulta desproporcionada y perturbadora de los derechos e intereses de los restantes miembros del citado cuerpo legislativo y de sus representados” (FJ 4).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por don Carlos José Iturgaiz Angulo, y en consecuencia:

1º Declarar que han sido vulnerados los derechos del recurrente a no ser sancionado sino en los casos y circunstancias previstos en el Reglamento de la Cámara y al ejercicio de su función parlamentaria (arts. 25.1 y 23.2 CE).

2º Restablecerlo en la integridad de tales derechos y, a tal fin, anular la sanción de prohibición de asistencia a las dos siguientes sesiones plenarias del Parlamento Vasco impuesta por el Presidente de éste al término de la sesión del Pleno de dicha Cámara celebrada el día 24 de octubre de 2003.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintiuno de noviembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 302/2005, de 21 de noviembre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 304, de 21 de diciembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:302

Recurso de amparo 3724-2004. Promovido por don Terry Ted Patrick Low, Atkinje Española, S.A., y otra frente a resoluciones del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Marbella que volvieron a rechazar el aval presentado para la anotación preventiva de una demanda de mayor cuantía (STC 213/2003).

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): inadmisión de caución por presentarla fuera de un plazo inexistente que es arbitraria y desatiende la Sentencia 213/2003.

1. La resolución judicial impugnada no es expresión de auténtica justicia, sino mera apariencia de la misma, lo que implica la negación radical de la tutela judicial, constituyendo puro voluntarismo carente de fundamento objetivo la decisión del órgano judicial que atiende al transcurso de un período de nueve meses, como causa determinante para considerar extemporánea la aportación del aval, con revocación de la medida cautelar previamente adoptada (STC 125/2004) [FJ 5].

2. La respuesta dada por las resoluciones impugnadas no satisface el canon constitucional de la motivación que proscribe la arbitrariedad y la manifiesta irrazonabilidad de las resoluciones judiciales, ni se corresponde cabalmente con los criterios que sustentaron nuestra decisión en la anterior STC 213/2003. [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3724-2004, promovido por don Terry Ted Patrick Low y las compañías mercantiles Las Chapas, S.A., y Atkinje Española, S.A., representados por el Procurador de Los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa y asistidos por el Letrado don Andrés Zorrilla González, contra el Auto dictado el 4 de mayo de 2004 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Marbella que desestima el recurso de reposición formulado contra la providencia de 26 de enero anterior. Esta última resolución, también impugnada, rechaza por extemporánea la presentación por los actores de aval para proceder a la anotación preventiva de la demanda en autos de juicio declarativo de mayor cuantía núm. 149-2000. Han sido partes don Arne Rudolf Norlander, don William Adam y doña Margaret Isobel Weightman, doña Anita Carmen Gierth, don Wilhelmus Johannes Albertus y doña Gesina Anna María Evers, don Cornelius Hubertus Johannes Van Leeuwen, don Helmut Heinrich Zimmermann, don Rene Georges Peruffel, don Tor Henning y doña Ingunn Margreta Johnsen, don Guy Georges y doña Pauline Margreta Dilasser, don Ronald Dorlas, don Antonio Calderón Forns, don Peter Hunciker, don Horst Klaus Jurgen Moldenhauer, doña Marianne Moldenhauer, don Simón John Palsmith, doña Fiona Suzane Palasmith, Puente Azul Inversiones, S.L., don Gerhard Reimund Wanderer, doña Reinhild Gertrud Christel Wanderer, don Denis Lutz Wanderer, doña Pauline O’Connor, don Rudi Leopold Clara Van Stelnad, doña Daniella Rachel Honore Van Malderen, Old Jade Inversiones, S.L., don Johann Albert Minholz, don Lauritzen Eiendom As, don Ronal y doña Annerose Rita Schimmelbauer, don Michel Patrick Maguire, doña Ursula Bárbara Keesman, doña Edda Renate Annelie Rathje, don Wolfgang Friebe, doña Anke Friebe, don Surinder Sing y doña Gunita Amrit Kalirai, don Liam Cunningham, don Meter y doña Bridge Ellison, don Jos Leopold Francois Appeltans, doña Jacqueline Susan Donnison, don Fredericus Hermandus Ten Horn, don Philip Andrew y doña Cerril Anne Hudson, don Jacob Hendrik Berk, doña Elisabeth Clasina Velthuizen y doña Erna Lutgarde Albert M. Suy, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Susana Gómez Castaño y asistidos por el Letrado don Salvador Guerrero Palomares; El Lagarillo de Marbella, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Gustavo Gómez Molero. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 9 de junio de 2004, el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa interpuso recurso de amparo, en nombre y representación de don Ferry Ted Patrick Low y las sociedades mercantiles Las Chapas, S.A., y Atkinje Española, S.A., contra el Auto dictado el 4 de mayo de 2004 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Marbella (antiguo 3 mixto), en el juicio de mayor cuantía núm. 149-2000. Dicho Auto desestima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia, también impugnada en amparo, dictada por el mismo Juzgado el 26 de enero anterior, que inadmite por extemporánea la presentación por las entidades recurrentes de un aval para proceder a la anotación preventiva de la demanda. Se quejan las entidades recurrentes de que dichas resoluciones vulneran su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su dimensión de exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el art. 120.3 CE.

2. Los fundamentos de hecho relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) En el juicio declarativo de mayor cuantía núm. 149-2000, seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Marbella (antiguo 3 mixto), aparecen como parte demandante don Terry Ted Patrick Low, Atkinje Española, S.A., y Las Chapas, S.A., ahora demandantes de amparo. Por los actores se solicitó en el referido procedimiento civil la adopción de medidas cautelares, a cuya petición se accedió, dictándose providencia el 3 de mayo de 2000 por la que, conforme al art. 42 de la Ley hipotecaria, se acordó la anotación preventiva de la demanda sobre determinadas fincas inscritas en el Registro de la Propiedad núm. 1 de Marbella, previa prestación de una fianza de diez millones de pesetas (60.101,2 €).

b) Varias entidades que habían comparecido como demandadas formularon recurso de reposición frente a la citada resolución. El recurso fue estimado parcialmente por Auto de 15 de septiembre de 2000 que dispuso mantener la anotación preventiva, pero acordando elevar la fianza a cien millones de pesetas (601.012,1 €).

c) Alegando la imposibilidad de prestar dicha fianza, los demandantes solicitaron del Juzgado la aceptación de distintos bienes en sustitución de aquélla, a lo que se accedió por providencia de 26 de octubre de 2000. Ésta fue recurrida por los demandados y, mediante Auto de 12 de diciembre de 2000, se dejó sin efecto la resolución impugnada, acordándose que se estuviera de nuevo a lo dispuesto en el Auto de 15 de septiembre de 2000.

d) Aportado el aval con fecha 22 de junio de 2001, el Juzgado dictó nueva providencia de 5 de septiembre de 2001 por la que resolvió, entre otros extremos, que no había lugar a admitir el aval aportado, con la única y siguiente fundamentación: “toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo indicado en las resoluciones acordando la anotación preventiva”.

Frente a esta última resolución, los hoy recurrentes interpusieron recurso de reposición, alegando, por lo que aquí interesa, la inexistencia de plazo al efecto. Mediante Auto de 5 de diciembre de 2001, la Magistrada-Juez titular del Juzgado mixto núm. 3 de Marbella desestimó el recurso.

e) Por uno de los demandantes y hoy recurrente (Atkinje Española, S.A.) se acudió en amparo ante este Tribunal Constitucional denunciando —como ahora se hace— la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por las resoluciones judiciales que rechazaban el aval presentado para dar efectividad a la medida cautelar interesada de anotación preventiva de la demanda. Admitido y tramitado el recurso de amparo bajo el núm. 63-2002, en el que se acordó la anotación preventiva de la demanda de amparo para lo que se ofició al Juzgado actuante a fin de que procediera a dar cumplimiento a lo acordado por este Tribunal, sin que fuera atendido debidamente por el Juzgado, se dictó finalmente Sentencia por esta misma Sala del Tribunal Constitucional con fecha 1 de diciembre de 2003 (STC 213/2003), por la que se otorgó el amparo solicitado, declarando la nulidad de las resoluciones impugnadas y retrotrayendo las actuaciones procesales al momento inmediatamente anterior al de acordarse la providencia de 5 de septiembre de 2001 a fin de que, conforme a lo indicado en el último fundamento jurídico de la Sentencia, se procediese por el órgano judicial a dictar una nueva resolución que resolviera sobre la pretensión de la demandante con pleno respeto del derecho fundamental vulnerado.

f) Llegados los Autos al Juzgado, la Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Marbella (antiguo 3 mixto) dictó proveído el 26 de enero de 2004 del siguiente tenor:

“En Marbella, a veintiséis de enero de dos mil cuatro.

Dada cuenta; el anterior testimonio de Sentencia remitida por el Tribunal Constitucional, únase a la pieza separada correspondiente de su razón.

El anterior escrito nº 1613, presentado el día 19 de enero de 2004 por los Procuradores don Pedro Garrido Moya y don Álvaro Díaz Ballesta, únase a la pieza de su razón.

En ejecución de lo acordado por el Tribunal Constitucional resolviendo sobre la presentación de aval por la entidad actora, procede denegar su admisión, en primer lugar, al haber dejado transcurrir más de nueve meses (contados desde el 15 de septiembre de 2000, hasta la fecha de la aportación del aval, el 22 de julio de 2001), sin haber dado cumplimiento a lo acordado por el Juzgado, en segundo lugar, puesto que por la misma naturaleza de las medidas cautelares, éstas han de ser ejecutadas inmediatamente dada la necesidad de evitar el peligro en la mora, y si por inactividad del solicitante no fueron realizadas, decae la necesidad de su adopción y por último, el aval fue desglosado y devuelto a instancia del demandante el 14 de diciembre de 2001.

Respecto del escrito 1613, conforme a lo resuelto, procede tramitar el recurso de apelación, sin que haya lugar a lo solicitado en los apartados A y B en consonancia con lo acordado en el primer apartado de la presente resolución.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de reposición ante este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente al de su notificación”.

g) Contra la anterior resolución los demandantes presentaron recurso de reposición que fue desestimado por Auto de 4 de mayo de 2004 con el siguiente texto en su razonamiento jurídico único.

“Único.- La resolución recurrida cumple escrupulosamente lo acordado por el Tribunal Constitucional, en modo alguno se refiere a la resolución a un ‘plazo inexistente’, sino a la extemporaneidad de la aportación del aval, al dejar transcurrir más de 9 meses desde el Auto por el que se accede a la medida pretendida siendo la parte recurrente la que provoca la ‘mora procesal’, tanto por la falta de ejecución por parte del recurrente de lo ordenado, conforme se ha expresado, cuanto por la inasumible artillería de recursos que se están soportando en este procedimiento, siendo inadmisible la referencia que efectúa imputando al Juzgado actuaciones que de modo alguno ha de atribuírsele.

Por último, no resulta procedente entrar a conocer sobre si procede o no acordar la anotación preventiva puesto que dicha cuestión ha sido decidida a través de los cauces legales, resultando cuanto más ‘sorprendente’ lo alegado, parece ser de modo automáticamente, sobre la ‘falta de motivación’ de la providencia recurrida.

Vistos los artículos de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Que desestimando como desestimo, el recurso de reposición interpuesto por la representación de la actora contra la providencia de fecha 16 de enero, debo confirmar y confirmo íntegramente la resolución recurrida”.

El citado Auto fue notificado a la representación de los aquí recurrentes en 13 de mayo de 2004.

3. Los demandantes de amparo consideran que se ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que, en relación con el art. 120.3 CE, exige una resolución fundada en Derecho que aparezca suficientemente motivada. Sostienen que las dos resoluciones impugnadas, providencia de 16 de enero de 2004 y Auto de 4 de mayo siguiente, carecen de toda fundamentación jurídica y no cumplen con las exigencias constitucionales de motivación que resultan de nuestra jurisprudencia. Los recurrentes piden que se declare su nulidad y se proceda a la anotación preventiva de la demanda en cumplimiento de lo acordado por el Juzgado en providencia de 2 de mayo de 2000. Asimismo solicitan que, de conformidad con el art. 56.1 LOTC y la jurisprudencia que lo interpreta, se acuerde la anotación preventiva de la demanda de amparo.

4. Por providencia de 7 de febrero de 2005 la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, recabar del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Marbella la remisión del testimonio de las actuaciones judiciales y el emplazamiento de las partes, con excepción de los recurrentes en amparo, ya personados, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este procedimiento constitucional. Asimismo, conforme se solicitaba por los demandantes, se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión para anotación preventiva de demanda.

5. Por diligencia de ordenación de 25 de abril de 2005 la Sala Primera del Tribunal Constitucional tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones remitido por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Marbella y, como consecuencia de los referidos emplazamientos, acordó tener por personados en el presente procedimiento constitucional a los Procuradores de los Tribunales don Gustavo Gómez Molero en nombre y representación de la entidad El Lagarillo de Marbella, S.A., y a doña Susana Gómez Castaño en nombre y representación de don Arne Rudolf Norlander, don William Adam y doña Margaret Isobel Weightman, doña Anita Carmen Gierth, don Wilhelmus Johannes Albertus y doña Gesina Anna María Evers, don Cornelius Hubertus Johannes Van Leeuwen, don Helmut Heinrich Zimmermann, don Rene Georges Peruffel, don Tor Henning y doña Ingunn Margreta Johnsen, don Guy Georges y doña Pauline Margreta Dilasser, don Ronald Dorlas, don Antonio Calderón Forns, don Peter Hunciker, don Horst Klaus Jurgen Moldenhauer, doña Marianne Moldenhauer, don Simón John Palsmith, doña Fiona Suzane Palasmith, Puente Azul Inversiones, S.L., don Gerhard Reimund Wanderer, doña Reinhild Gertrud Christel Wanderer, don Denis Lutz Wanderer, doña Pauline O’Connor, don Rudi Leopold Clara Van Stelnad, doña Daniella Rachel Honore Van Malderen, Old Jade Inversiones, S.L., don Johann Albert Minholz, don Lauritzen Eiendom As, don Ronal y doña Annerose Rita Schimmelbauer, don Michel Patrick Maguire, doña Ursula Bárbara Keesman, doña Edda Renate Annelie Rathje, don Wolfgang Friebe, doña Anke Friebe, don Surinder Sing y doña Gunita Amrit Kalirai, don Liam Cunningham, don Meter y doña Bridge Ellison, don Jos Leopold Francois Appeltans, doña Jacqueline Susan Donnison, don Fredericus Hermandus Ten Horn, don Philip Andrew y doña Cerril Anne Hudson, don Jacob Hendrik Berk, doña Elisabeth Clasina Velthuizen y doña Erna Lutgarde Albert M. Suy.

Y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, en la Secretaría de la Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que estimasen convenientes.

6. Con fecha 23 de mayo de 2005 se presentó escrito por el Procurador Sr. Gómez Molero en representación de la compañía El Lagarillo de Marbella, S.A., por el que se opuso a la demanda de amparo. La entidad compareciente aduce en primer lugar, como cuestión prejudicial que afecta a la personación de uno de los demandantes, la invalidez del poder general para pleitos con el que comparece la sociedad Atkinje Española, S.A., en el presente procedimiento constitucional. Sostiene la compareciente la falsedad y nulidad del mismo por haberse otorgado por quien dice ser Consejero delegado de la demandante nombrado en una supuesta Junta general universal de la compañía que nunca tuvo lugar, hecho que fue denunciado ante la jurisdicción penal, mediante presentación de querella por falsedad en documento mercantil y delito societario, que fue admitida a trámite por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Marbella por Auto de 31 de marzo de 2004, dando lugar a la apertura de diligencias previas 1872-2004. Sobre el fondo de la queja se opone la existencia de una efectiva motivación por el órgano judicial de las resoluciones impugnadas, que expresan las razones y el criterio jurídico que las fundamenta, el cual no puede tacharse de arbitrario o irrazonable, sino sustentado en la legalidad, ajustándose adecuadamente, por lo demás, a la pauta establecida por la anterior Sentencia constitucional.

De otro lado, la entidad compareciente sostiene en su escrito la improcedencia de acordar, como medida cautelar en el presente procedimiento constitucional, la anotación preventiva de la demanda de amparo interesada por los demandantes.

7. Por la Procuradora de los Tribunales doña Susana Gómez Castaño se evacuó el trámite de alegaciones conferido en representación de don Arne Rudolf Norlander y otros, mediante escrito presentado el 25 de mayo de 2005. En su escrito la citada Procuradora alega, en primer lugar, como causa de inadmisibilidad del recurso, la falta de agotamiento de la vía judicial previa por los demandantes de amparo [art. 44.1 a) LOTC], ya que considera que contra la última resolución impugnada (Auto de 4 de mayo de 2004), objeto de este recurso de amparo, cabía la interposición de recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, bien planteado de forma singular o formulado conjuntamente con el recurso de apelación del pleito principal, así como la posibilidad de promover, en todo caso, el correspondiente incidente de nulidad de actuaciones. Por otra parte, alega como causa de inadmisión de la demanda la falta de contenido constitucional del amparo solicitado al plantear el recurrente simples cuestiones de legalidad ordinaria relativas a la motivación de las resoluciones impugnadas. Finalmente, como causa de desestimación de la demanda, sostienen los comparecientes —contrariamente a lo alegado por los demandantes— que la motivación de las resoluciones impugnadas es patente, viniendo a expresar los recurrentes su simple discrepancia con la misma. La queja suscitada —se afirma— se sitúa en el terreno de la interpretación de la legalidad ordinaria, función que compete en exclusiva a los tribunales de justicia, considerando plenamente ajustadas a Derecho las resoluciones impugnadas. Por todo ello concluye solicitando la denegación del amparo solicitado.

8. Mediante escrito registrado el día 2 de junio de 2005, el Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones, interesando del Tribunal el otorgamiento del amparo. Entiende el Ministerio público que las resoluciones judiciales impugnadas son arbitrarias e incumplen los términos de lo acordado en la precedente STC 213/2003, por cuanto su fallo debería haber conducido al Juzgado o bien a la admisión del aval y consiguiente anotación preventiva de la demanda o bien su inadmisión por causa distinta a su presentación extemporánea o fuera de un plazo imaginario. A juicio del Fiscal, el rechazo del aval por el transcurso de nueve meses hasta su presentación supone un incumplimiento de dicha Sentencia constitucional al estar operando sobre una base temporal rechazada por la misma. De otro lado alega que las otras dos razones añadidas a la inadmisión del aval (la necesidad de que las medidas cautelares se ejecuten inmediatamente por su propia naturaleza, y que el aval había sido desglosado y devuelto) no pueden estimarse causales con el efecto producido.

9. No se presentó escrito de alegaciones por parte del Procurador personado en representación de los demandantes de amparo.

10. Por providencia de 17 de noviembre de 2005 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 21 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme se ha dejado expuesto en los antecedentes de esta Sentencia, la queja formulada por los recurrentes se dirige contra la providencia de 26 de enero de 2004 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Marbella y contra el Auto del mismo órgano jurisdiccional de 4 de mayo de 2004, que la confirma en reposición. Ambas resoluciones rechazan por extemporánea la presentación del aval aportado por los recurrentes en caución de las consecuencias de la anotación preventiva de la demanda solicitada en el juicio de mayor cuantía núm. 149-2000, que había sido acordada por providencia de 3 de mayo de 2000.

Los recurrentes denuncian en su demanda de amparo la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, en conexión con el art. 120.3 CE. Entienden que la motivación de las resoluciones judiciales impugnadas carece de toda fundamentación jurídica y no cumplen con las exigencias constitucionales de motivación que resultan de nuestra jurisprudencia constitucional. Alegan, además, que las resoluciones impugnadas contradicen lo ordenado en la STC 213/2003, de 1 de diciembre, en cuyo fundamento jurídico 5 se establece que el órgano judicial deberá pronunciarse nuevamente sobre la admisión del aval “con pleno respeto al derecho fundamental en cuestión, sin atender al plazo inexistente en que erróneamente se ha basado en las resoluciones impugnadas”, al volver de nuevo a rechazar la presentación del aval al considerarla extemporánea.

El Ministerio Fiscal concurre con la petición de que se otorgue el amparo al considerar que las resoluciones judiciales impugnadas son arbitrarias e incumplen los términos de lo acordado en la precedente STC 213/2003.

Por su parte, las representaciones de El Lagarillo de Marbella, S.A., y de don Arne Rudolf Norlander y otros solicitan la desestimación del amparo solicitado. La primera, además de denunciar la irregular personación en este procedimiento de la sociedad demandante de amparo, Atkinje Española, S.A., considera suficientemente motivadas las resoluciones impugnadas que no pueden ser tachadas de arbitrarias o irrazonables por apoyarse en la legalidad y respetar el contenido de la STC 213/2003. Igual consideración sostiene la representación de los segundos en cuanto al fondo del asunto, añadiendo además como causas de inadmisión de la demanda la falta de agotamiento de la vía judicial previa y la falta de contenido constitucional de la queja que no excede de la mera disconformidad con la aplicación de la legalidad ordinaria efectuada por el órgano judicial.

2. Antes de proceder al estudio de la queja formulada por los demandantes de amparo es preciso despejar las objeciones de procedibilidad de la demanda de amparo aducidas por los comparecientes en el procedimiento.

En primer lugar, debe rechazarse la objeción alegada por la representación de la sociedad El Lagarillo de Marbella, S.A., en relación con la validez del poder de representación procesal otorgado en nombre de la sociedad demandante Atkinje Española, S.A., pues más allá de las alegaciones de parte, ni consta la revocación del poder por el poderdante ni tampoco la declaración judicial de su nulidad o invalidez con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo, por lo que ha de considerarse personada en debida forma a la entidad demandante.

Tampoco puede prosperar la objeción de falta de agotamiento de la vía judicial previa (art. 44.1.a LOTC) invocada en este caso por la representación del Sr. Norlander y otros, empleando al efecto iguales argumentos a los mantenidos en el precedente recurso de amparo núm. 63-2002, que condujo a la referida STC 213/2003. De igual modo que en aquel recurso, alegan los comparecientes que los demandantes de amparo tenían abierta la vía del recurso de apelación contra el Auto que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 26 de enero de 2004 que rechaza la presentación del aval, así como que no se ha promovido el pertinente incidente de nulidad de actuaciones. Como dijimos entonces ante iguales alegaciones [STC 213/2003, FJ 3, b) y c)]: “Es cierto que el art. 736.1 LEC prevé la posibilidad de recurrir en apelación ante la Audiencia el Auto que deniega una medida cautelar —como señalan quienes invocan esta objeción— pero no menos cierto resulta que no se está, en este caso, en presencia de una denegación de la medida cautelar de anotación preventiva solicitada. En efecto, dicha anotación había sido ya admitida y acordada por el Juzgado por providencia de fecha 3 de mayo de 2000, ratificada por Auto del mismo Juzgado de 15 de septiembre de 2000. Lo que se discute es, en realidad, el rechazo por las resoluciones recurridas de la caución (aval) aportada en ejecución de una medida ya acordada”. Y siendo el Auto de 4 de mayo de 2004 ahora impugnado el que resuelve la reposición interesada por los recurrentes contra igual decisión judicial, el mismo es irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 454 LEC, conforme concluíamos en nuestra anterior Sentencia de amparo. De igual modo afirmamos entonces que “resulta improcedente entender que, en el presente caso, debió promoverse por la entidad recurrente el incidente de nulidad de actuaciones contemplado en el art. 240.3 LOPJ contra las resoluciones impugnadas, al objeto de satisfacer el requisito del agotamiento de la vía judicial previa, pues la queja planteada no encaja en ninguno de los dos supuestos contemplados por el referido precepto (defecto de forma que cause indefensión e incongruencia) que permiten el acceso a este excepcional remedio procesal (STC 35/2003, de 25 de febrero, FJ 3, entre otras), sino que se refiere al carácter arbitrario de la fundamentación que sustenta la resolución de inadmisión de la caución prestada”. Por dichas razones ha de entenderse también ahora correctamente agotada la vía de recurso contra la resolución impugnada en esta sede de amparo, y con ello la vía judicial previa [art. 44.1 c) LOTC].

Igual desestimación merece la última de las objeciones alegadas por la representación que agrupa la Procuradora doña Susana Gómez Castaño, relativa a la manifiesta falta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c LOTC), al considerar que las resoluciones impugnadas contienen una motivación jurídica suficiente, que en modo alguno puede tacharse de arbitraria o irrazonable, ya que dilucidar esa cuestión es lo que constituye propiamente el objeto del presente procedimiento y el núcleo de la queja formulada por los demandantes de amparo, que procedemos seguidamente a examinar.

3. Despejados los óbices procesales aducidos, procede ya examinar el fondo de la queja planteada por los recurrentes. Éstos —según se ha expuesto— denuncian la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado por el art. 24.1 CE, en relación con el art. 120.3 de la misma, por la carencia de motivación constitucionalmente exigible en las resoluciones impugnadas que rechazan el aval prestado como caución de los perjuicios que pudieran derivarse de la anotación preventiva de la demanda acordada al considerar extemporánea su presentación. Dichas resoluciones, en opinión de los recurrentes —que comparte el Ministerio Fiscal—, supondrían además un incumplimiento de los términos de la STC 213/2003, de 1 de diciembre, en cuyo fallo se acordó otorgar el amparo solicitado por la sociedad Atkinje Española, S.A., y declarar la nulidad de la resolución que había rechazado el aval por presentarse fuera de plazo.

4. Recordando nuestra consolidada doctrina sobre la motivación constitucionalmente exigible de las resoluciones judiciales, destacábamos en nuestra anterior STC 213/2003 (FJ 4) la doble faz que presenta dicha exigencia constitucional como obligación constitucional de los jueces y como derecho de quienes intervienen en el proceso. Bajo el primero de dichos enfoques, señalábamos, en palabras de la STC 24/1990, de 15 de febrero (FJ 4), que: “en un Estado de Derecho hay que dar razón del Derecho judicialmente interpretado y aplicado. Con ello se cumple tanto con la finalidad de evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad del Juzgador en ejercicio de un rechazable absolutismo judicial, como con la de hacer posible el control jurisdiccional de la resolución a través del sistema de recursos previsto en el ordenamiento”. Y, respecto de la segunda dimensión de la obligación de motivar, de alcance subjetivo y que forma parte del derecho fundamental de los litigantes a la tutela judicial efectiva, garantizado en el art. 24.1 CE, recordábamos —con amplia cita de nuestra jurisprudencia— que el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos, lo que implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión y, en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho. Este último aspecto conlleva la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, no resulte manifiestamente irrazonada o irrazonable o incurra en un error patente ya que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia.

5. Bajo este prisma, conviene precisar con carácter previo —como lo hicimos en la anterior STC 213/2003— que el objeto de la presente resolución no es (ni puede ser por tratarse de materias de legalidad ordinaria) decidir sobre la idoneidad de la caución o aval prestado por los demandantes para satisfacer la función de garantía que desempeña, ni si se ajusta el contenido de dicha prestación a lo requerido y acordado por el órgano judicial, aspectos no cuestionados por el propio órgano judicial. Nuestro análisis debe encaminarse únicamente a dilucidar si el reiterado rechazo de la presentación del aval por considerarla extemporánea respeta, en el presente caso, las exigencias de la motivación constitucional exigible anteriormente expuestas.

Pues bien, analizando la cuestión desde esta perspectiva cabe concluir en efecto —como sostienen los recurrentes y el Ministerio Fiscal— que la respuesta dada por las resoluciones impugnadas no satisface el canon constitucional de la motivación que proscribe la arbitrariedad y la manifiesta irrazonabilidad de las resoluciones judiciales, ni se corresponde cabalmente con los criterios que sustentaron nuestra decisión en la anterior STC 213/2003. En ésta, además de otorgar el amparo solicitado y reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva de la entidad recurrente, se ordenó:

“3º Retrotraer las actuaciones procesales al momento inmediatamente anterior al de acordarse la providencia de 5 de septiembre de 2001 a fin de que, conforme a lo indicado en el último fundamento jurídico de esta Sentencia, se proceda por el órgano judicial a dictar una nueva resolución que resuelva sobre la pretensión de la demandante con pleno respeto del derecho fundamental vulnerado”.

Precisando ese último fundamento jurídico de la Sentencia (FJ 5) que:

“La reposición de la entidad demandante de amparo en su derecho fundamental vulnerado comporta, a tenor del art. 55.1 LOTC, la declaración de nulidad de las resoluciones impugnadas y la retroacción del procedimiento para que el órgano judicial se pronuncie nuevamente sobre la admisión del aval aportado por aquélla con pleno respeto al derecho fundamental en cuestión, sin atender al plazo inexistente en que erróneamente se ha basado en las resoluciones impugnadas”.

El fundamento de la concesión del amparo se situó por tanto en la inexistencia de un plazo o término acordado por el órgano judicial o dispuesto por la ley sobre el que pudiera sustentarse la decisión judicial de rechazo por extemporánea de la presentación de la caución previamente acordada. La carencia de soporte material de la decisión entrañaba la privación de la efectiva tutela judicial para el recurrente en la medida en que no satisfacía las exigencias mínimas de la motivación constitucionalmente admisible.

Partiendo de esta consideración, ha de concluirse necesariamente que, en el supuesto ahora enjuiciado, la reiteración por las resoluciones judiciales impugnadas del argumento de la extemporaneidad como motivo nuclear o ratio decidendi que sustenta la decisión de rechazar la presentación del aval, reproduce de igual manera la lesión constitucional denunciada, sin que esta conclusión se vea alterada o corregida por los motivos accesorios aducidos a mayor abundamiento por el Juzgador para justificar su decisión de rehusar la presentación de la caución.

Si la invocación de un plazo inexistente para prestar la caución en las resoluciones anuladas por la STC 123/2003 incurría en error patente, su rechazo por presentación extemporánea se sustenta en el presente caso sobre un criterio puramente voluntarista del órgano judicial y, por ende, arbitrario por cuanto dicha objeción (retraso en la presentación) remite nuevamente a una referencia temporal inexistente. Conforme ha declarado este Tribunal en ocasiones anteriores, existe arbitrariedad, en este sentido, cuando, aun constatada la existencia formal de una argumentación, la resolución resulta fruto del mero voluntarismo judicial o expresa un proceso deductivo irracional o absurdo (SSTC 160/1997, de 2 de octubre, FJ 7; 82/2002, de 22 de abril, FJ 7).

En efecto, en el supuesto enjuiciado, carece de respaldo objetivo la decisión del órgano judicial que atiende al transcurso de un período de más de nueve meses desde que los recurrentes pudieron presentar el aval de aseguramiento de la medida cautelar acordada, si además —como ponen de manifiesto aquéllos— ese cómputo temporal (más de nueve meses) es igualmente erróneo, puesto que, de las circunstancias de hecho descritas en el apartado de antecedentes, se desprende que fue el 12 de diciembre de 2000 cuando se dictó resolución firme dejando sin efecto la garantía real previamente aceptada, para volver de nuevo a la caución monetaria acordada anteriormente, cuya presentación ante el Juzgado se produjo con fecha 2 de junio de 2001 (que no 12 de julio de 2001), lo que en todo caso reduce el cómputo considerado a seis meses, y además se añade que la presentación del aval tuvo lugar tras haberse acordado un considerable incremento de la suma inicialmente fijada (de diez a cien millones de pesetas) y tras haberse aceptado y luego denegado la prestación de garantía hipotecaria. En tales circunstancias sostener, como hace el órgano judicial sin otro elemento en que apoyar su razonamiento, que el transcurso de un período de nueve meses, o realmente de seis meses —como se desprende de las actuaciones judiciales— constituye causa determinante para considerar extemporánea su aportación, con revocación de la medida cautelar previamente adoptada, constituye puro voluntarismo carente de fundamento objetivo, que incurre en arbitrariedad, y supone que la resolución judicial impugnada no sea expresión de auténtica justicia, sino mera apariencia de la misma, lo que implica la negación radical de la tutela judicial (entre muchas otras, la reciente STC 125/2004, de 19 de julio, FJ 4).

No desvirtúan la anterior consideración de arbitrariedad —como ya apuntamos— las apelaciones que hace el Juzgador, de un lado, al decaimiento, producido por el supuesto retraso en la prestación de la caución, de la necesidad de adopción de la medida que había sido previamente adoptada al apreciar la existencia de peligros en la mora procesal para la pretensión de los recurrentes y, de otro lado, al hecho de que los recurrentes hubiesen solicitado el desglose y devolución del aval con fecha 14 de diciembre de 2001. Tales motivos incurren en manifiesta irrazonabilidad porque, como señala el Fiscal, no pueden considerarse “causales” de la inadmisión del aval, pues no es el criterio determinante de la adopción o alzamiento de la medida cautelar la mayor o menor celeridad en la prestación de la caución, que desempeña una función accesoria en relación con aquélla, dejando en suspenso la efectividad de la medida (anotación preventiva de la demanda) mientras no se preste la misma (art. 737 de la Ley de enjuiciamiento civil: LEC), sino la concurrencia y mantenimiento en cada caso de las circunstancias de apariencia de derecho y peligro en la mora procesal que justifican la medida, cuya finalidad es, en palabras del art. 721 LEC —ciertamente elocuentes a los efectos de nuestro enjuiciamiento—, “asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en la sentencia estimatoria que se dictare”. Por otro lado, en cuanto al desglose y devolución del aval presentado, baste señalar que ésta se produce tras la inadmisión del mismo, salvando el derecho de los demandantes a recurrir dicha decisión en amparo constitucional, sin que pueda exigirse razonablemente a los recurrentes la inmovilización durante años de un aval por ese elevado importe (unos 600.000 €) mientras se resuelve definitivamente sobre su admisión.

6. Todo lo anteriormente expuesto conduce a la estimación de la demanda de amparo. La reposición de los recurrentes en su derecho fundamental vulnerado determina la declaración de nulidad de las resoluciones impugnadas fundadas en una motivación arbitraria y manifiestamente irrazonable, y la retroacción del procedimiento para que el órgano judicial se pronuncie nuevamente sobre la admisión del aval aportado con escrupuloso respeto a las decisiones de este Tribunal Constitucional (arts. 87 LOTC y 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), bien acordando la admisión del aval, con ejecución de la medida cautelar adoptada, o bien acordando su inadmisión por causa distinta de la extemporaneidad de su presentación.

Por último debemos recordar que, de conformidad con lo ordenado en el art. 87.1 LOTC, los órganos judiciales están obligados al cumplimiento de lo que este Tribunal Constitucional resuelva, no pudiendo, en consecuencia, desatender a lo declarado y decidido por el mismo. En algunas ocasiones el cumplimiento por el órgano judicial de una Sentencia de este Tribunal puede requerir una interpretación del alcance de la misma, a fin de dar un cabal cumplimiento a lo resuelto en ella y adoptar, en consecuencia, las medidas pertinentes para hacer efectivo el derecho fundamental reconocido frente a la violación de la que fue objeto. Pero semejante consideración y aplicación por el órgano judicial no puede llevar, sin embargo, como es claro, ni a contrariar lo establecido en ella ni a dictar resoluciones que menoscaben la eficacia de la situación jurídica subjetiva allí declarada (SSTC 159/1987, de 26 de octubre, FJ 3; 227/2001, de 26 de noviembre, FJ 6; 153/2004, de 20 de septiembre, FJ 3; y AATC 134/1992, de 25 de mayo, FJ 2; 220/2000, de 2 de octubre, FJ 1; 19/2001, de 30 de enero, FJ 2). Por lo demás, la especial vinculación que para todos los poderes públicos tienen las Sentencias de este Tribunal no se limita al contenido del fallo, sino que se extiende a la correspondiente fundamentación jurídica, en especial a la que contiene los criterios que conducen a la ratio decidendi (STC 158/2004, de 21 de septiembre, FJ 4).

Es manifiesto que, en el presente caso, el órgano judicial cuya resolución se ha impugnado en este amparo no ha cumplido con las obligaciones que acaban de recordarse.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Terry Ted Patrick Low y las compañías mercantiles Las Chapas, S.A., y Atkinje Española, S.A., y en su virtud:

1º Reconocer el derecho de los demandantes de amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la providencia de 26 de enero 2004 y del Auto de 4 de mayo de 2004 que la confirma, dictados por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Marbella en el juicio declarativo de mayor cuantía núm. 149-2000.

3º Retrotraer las actuaciones procesales al momento inmediatamente anterior al de acordarse la providencia de 26 de enero de 2004 a fin de que se proceda por el órgano judicial a dictar una nueva resolución que resuelva sobre la pretensión de las demandantes con pleno respeto del derecho fundamental vulnerado, bien acordando la admisión del aval, con ejecución de la medida cautelar acordada, o bien acordando su inadmisión por causas ajenas a la extemporaneidad de su presentación.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintiuno de noviembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 303/2005, de 24 de noviembre de 2005

Pleno

("BOE" núm. 304, de 21 de diciembre de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:303

Recurso de amparo 2182-2003. Promovido por un Abogado en interés de doña Nwal Zaitouni frente al Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario (Fuerteventura) que inadmitió a trámite su solicitud de habeas corpus tras haber sido interceptada en una patera.

Supuesta vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: inadmisión razonada de la petición presentada por una extranjera respecto a una privación de libertad que había sido acordada judicialmente en un procedimiento de internamiento con audiencia en persona. Voto particular concurrente.

1. El procedimiento de habeas corpus queda manifiestamente fuera de lugar cuando la intervención judicial ya se ha producido con la aplicación de la Ley de extranjería, sin que todavía hubiera transcurrido el plazo que para la duración del internamiento se había fijado por el Juez [FJ 5].

2. La finalidad del habeas corpus, que no es sino la puesta a disposición judicial de quien puede haberse visto privado ilegalmente de su libertad, se había alcanzado ya con la aplicación al caso de la Ley de extranjería, de suerte que la denegación del habeas corpus no merece, por razonable y no arbitraria, ni siquiera en los términos del canon reforzado que supone la afectación del derecho a la libertad, tacha alguna de inconstitucionalidad [FJ 5].

3. La persona que pedía amparo se encontraba privada de libertad bajo control judicial por lo que el habeas corpus se manifestaba a limine carente de objeto ya que el control judicial de la privación de libertad que con el mismo se pretendía había sido realizado con anterioridad por el Juzgado, previa audiencia de la recurrente, asistida de Letrado y con la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos [FJ 5].

4. Las garantías que para la libertad personal se derivan del régimen de control judicial de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, vigente a la sazón, equivalen, a las que pueden alcanzarse por medio del habeas corpus, lo que haría redundante la posibilidad añadida de este remedio excepcional, sólo justificable en el plazo de la estricta detención cautelar gubernativa o, superado el plazo acordado por la autoridad judicial para el internamiento, si el extranjero continúa privado de libertad [FJ 3].

5. Doctrina constitucional sobre el procedimiento del habeas corpus [FJ 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2182-2003, avocado al Pleno, y promovido por el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, en interés de doña Nwal Zaitouni, a la que por el turno de justicia gratuita se le designó el Procurador de los Tribunales don Joaquín Pérez de Rada González de Castejón, contra el Auto de 26 de marzo de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de Puerto del Rosario, por el que se inadmite a trámite la solicitud de habeas corpus presentada por el primero. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer del Pleno.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 14 de abril de 2003 el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, manifestando defender de oficio a doña Nwal Zaitouni, interpuso recurso de amparo contra la resolución del Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de Puerto del Rosario citada más arriba. En su escrito solicitaba el Letrado que se oficiara al Colegio de Procuradores de Madrid a efectos de que nombrase a uno de sus colegiados para representar a la demandante y se indicaba que si la afectada no había solicitado personalmente el amparo del Tribunal se debía a que se desconoce su paradero.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) El Letrado afirma en su demanda que la Sra. Zaitouni fue detenida el 24 de marzo de 2003, por agentes de la policía de la comisaría de Puerto del Rosario, cuando trataba de acceder al territorio nacional en una embarcación de las denominadas pateras.

b) El día 25 de marzo de 2003, por medio de escrito firmado por la interesada y su Abogado, se planteó ante el Juzgado de guardia de Puerto del Rosario (Fuerteventura) una solicitud de habeas corpus, en los siguientes términos: Que su detención no estaba ajustada a derecho, ya que no había cometido ningún delito, y que se debía exclusivamente a haber llegado a Fuerteventura como pasajera de una patera. Además, entendía que no se cumplieron “los preceptos del art. 61 de la Ley de Extranjería”, ya que para que procediera su detención cautelar era preciso que hubiera sido decretada por la autoridad gubernativa competente para la resolución del expediente administrativo de expulsión (art. 55.2 Ley de extranjería), competencia atribuida al Subdelegado del Gobierno en Las Palmas, sin que le constara que tal Subdelegado hubiera autorizado tal detención. Por todo ello, solicitaba que, tras examinar la concurrencia de los requisitos necesarios para su tramitación, se diera traslado al Ministerio Fiscal, acordando seguidamente la incoación del procedimiento, y se ordenara a los agentes que la custodiaban que la pusieran de manifiesto ante el Juez para ser oída, o que personándose el Juez en el lugar en que se encontraba, les oyera a ella y a su Abogado, admitiera las pruebas pertinentes y, finalmente, dictara resolución acordando su puesta en libertad.

c) El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario resolvió sobre la petición mediante Auto de 26 de marzo de 2003, que inadmitía a trámite la solicitud de habeas corpus presentada. El fundamento jurídico único de la resolución tenía el siguiente contenido: “Señala el art. 1 de la Ley Orgánica 6/84 que mediante el procedimiento de habeas corpus se podrá obtener la inmediata puesta a disposición de la Autoridad Judicial de la persona ilegalmente detenida, por tanto su finalidad no es otra, como su propia etimología indica, que la de ser oído por el Juez acerca de las circunstancias de su detención, y en su consecuencia cuando ya se ha prestado tal audiencia, en este caso la prevenida en la Ley de extranjería, resulta absurda y contraria a derecho la actual solicitud, por lo que no se admite a trámite la misma, como así autoriza el art. 6 de la Ley Orgánica 6/84”.

3. Por diligencia de 15 de abril de 2003 de la Sección Primera de este Tribunal se acordó librar despacho al Colegio de Abogados de Madrid para que se designara al citado recurrente Procurador del turno de oficio que le representara en el presente recurso de amparo. Recibido el despacho correspondiente, se tuvo por hecha la designación mediante nueva diligencia de ordenación, de fecha 24 de abril de 2003, en la que asimismo se acordaba dar al Procurador designado traslado de los escritos y documentos presentados, concediéndole un plazo de veinte días para que formulara la correspondiente demanda de amparo con los requisitos prevenidos en el art. 49 LOTC, lo que hizo mediante nuevo escrito, copia del anterior, que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 22 de mayo de 2003.

4. La Sección Primera dictó providencia, de 4 de noviembre de 2004, acordando la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada por doña Nwal Zaitouni, “sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes”, y dispuso que se requiriera al Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de Puerto del Rosario para que en el plazo de diez días remitiera testimonio del procedimiento de habeas corpus núm. 2-2003.

5. Recibido el testimonio, se dictó nueva diligencia de ordenación, de fecha 17 de diciembre de 2004, teniéndolo por recibido y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dando vista de todas las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al Procurador designado, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniera.

6. Las alegaciones del demandante de amparo se presentaron ante el Tribunal con fecha 28 de diciembre de 2004, indicando que, en aras a la brevedad, se remitía a los argumentos expuestos en el recurso de amparo, reiterando que se han obviado los arts. 61 y 55.2 de la Ley de extranjería (según la redacción de la fecha de los hechos), por lo cual, al haber sido decretada la detención por persona distinta al Subdelegado del Gobierno en Las Palmas, ésta fue ilegal.

7. En sus alegaciones, registradas el 17 de enero de 2005, el Fiscal, partiendo de la doctrina constitucional sobre la cuestión, subraya que la finalidad del proceso de habeas corpus es posibilitar el control judicial a posteriori de la legalidad y de las condiciones en las que se desarrollan las privaciones de libertad que no hayan sido acordadas judicialmente, control que, aunque limitado por razón de su objeto, no puede verse reducido en su calidad o intensidad. Para su realización es posible distinguir dos fases en el procedimiento: una, la de admisibilidad, que tiene por objeto verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley Orgánica 6/1984 para dar trámite a la solicitud; otra, la de fondo, para enjuiciar la legalidad de la detención, después de que el detenido haya sido puesto de manifiesto a la autoridad judicial y se hayan formulado las alegaciones y practicado las pruebas conducentes a acreditar los datos que fundamentan la petición.

Los requisitos de admisibilidad del habeas corpus están contenidos en los arts. 2 a 4 de la Ley Orgánica 6/1984, en cuyos preceptos se determina la competencia del órgano judicial ante el que se presenta la solicitud para el conocimiento de ésta, la legitimación de la persona que la formula y el contenido de la misma, integrado por la identidad del solicitante y la de la persona para la que el mismo se pide, el lugar en que se encuentra la persona detenida y autoridad o persona que la tenga bajo su custodia, si es que tales datos son conocidos, y las circunstancias que puedan resultar relevantes y, finalmente, el motivo por el que se insta el procedimiento.

Advierte el Fiscal que, aparte de lo que deriva de tales requisitos, la inadmisión a limine del habeas corpus puede ser acordada cuando la persona para la que se insta no se encuentra detenida en el momento de presentarse la solicitud. Pero cuando la situación de privación de libertad persiste en tal momento y la misma no ha sido judicialmente decidida, lo procedente es acordar la admisión a trámite para enjuiciar la licitud de la detención. El enjuiciamiento de fondo tiene por objeto verificar la legalidad de la detención, conforme a lo dispuesto en el art. 1 Ley Orgánica 6/1984 y, para ello, deberá preceder la manifestación del detenido, quien será oído en declaración o, en su caso, su representante legal o su abogado si lo hubiera designado, así como la Autoridad o persona que lo tenga bajo su custodia, practicándose las pruebas que propongan si el Juez las estima pertinentes y se pueden practicar en el acto.

La distinción entre una y otra fase del proceso impide que el fondo del mismo pueda resolverse en la fase de admisión, ya que, en tal caso, se decidiría sobre la legalidad de la privación de libertad sin que el detenido ni las personas que lo custodian pudieran ser oídos y sin que se practicaran las pruebas que uno y otro pudieran proponer.

Sobre esta base, señala el Fiscal que la aplicación de la doctrina expuesta conduce inexorablemente en el presente caso al otorgamiento del amparo que se pide. No es función de este Tribunal determinar si, en casos como el presente, era o no legítima la detención de la persona en cuyo nombre se solicita amparo, sino, más sencillamente, comprobar si contó con la garantía que para la integridad del derecho a la libertad se prevé en nuestra Constitución. En consecuencia, la constitucionalización de la garantía que el procedimiento de habeas corpus representa tiene como finalidad que la persona que se considera ilegalmente privada de libertad sea inmediatamente puesta de manifiesto a la autoridad judicial que, no en balde, “es considerada como la guardiana de la libertad de los ciudadanos”.

“Por su parte, en la Ley Orgánica 6/84, cuando se regula la mencionada garantía del derecho a la libertad, se dispone que el referido enjuiciamiento sobre la legalidad de la detención puede ir precedido de una fase de admisibilidad en la que se puede decidir la inadmisión del proceso en determinados casos, entre los que no se encuentra, como se ha dicho antes, la licitud de la detención, cuestión ésta para cuya resolución es necesario que, después de que el proceso haya superado la fase de admisión, el detenido haya sido manifestado al Juez, ante el cual expondrá las razones por las que considera ilegítima su privación de libertad, exposición que igualmente deben hacer las autoridades o personas encargadas de su custodia y en cuya audiencia podrá también practicarse prueba”.

Sin embargo, no es tal lo acontecido en el presente caso, en el que el demandante de amparo estaba privado de libertad en el momento de presentarse la solicitud de habeas corpus y, puesto que en dicha solicitud se expresaban los motivos por los que se consideraba ilegítima la detención, lo procedente habría sido admitir a trámite el proceso para que, durante la audiencia en la que se pusiera de manifiesto el detenido al Juez, se practicara la prueba y, a su vista, se adoptara la resolución que procediese sobre la estimación o desestimación de la petición.

En lugar de ello, el Juez optó por inadmitir directamente el proceso por entender que la audiencia practicada con la Sra. Zaitouni en el marco de la Ley de extranjería legitimaba su actuación y, “sin reparar en que dicha audiencia, aunque fuese equivalente a la manifestación del detenido” prevista en la Ley Orgánica 6/1984, no satisfacía todas las finalidades que dicha Ley le otorga, concretamente las de que las autoridades que custodian al detenido expliquen las razones de la detención y la de practicar la prueba que hubiese sido admitida. Es patente, así, que se vulneró la garantía que para la libertad se establece en el art. 17.4 CE y, por tanto, la libertad misma, para cuyo restablecimiento este Tribunal no puede hacer otra cosa que declarar la referida vulneración y anular la resolución recurrida en amparo.

8. Por providencia de 21 de junio de 2005 el Pleno de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 k) LOTC, acordó recabar para sí el conocimiento del presente recurso de amparo.

9. Por providencia de 26 de julio de 2005 el Pleno, en virtud de lo dispuesto en el art. 88 LOTC, acordó dirigir atenta comunicación: 1) al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitiera testimonio de todas las actuaciones seguidas respecto de doña Nwal Zaitouni, al amparo de la Ley Orgánica 4/2000 modificada por la Ley Orgánica 8/2000, como diligencias indeterminadas 31-2003; y 2) a la comisaría de policía de Puerto del Rosario a fin de que remitiera testimonio, con igual brevedad, de todas las actuaciones practicadas respecto a la demandante en las diligencias policiales 734-2003.

10. Por diligencia de ordenación de 16 de septiembre de 2005, la Secretaria de Justicia del Pleno tuvo por recibidos los testimonios e hizo entrega de copia a la parte recurrente y al Fiscal para alegaciones, en el plazo común de diez días.

11. El Ministerio Fiscal presentó su informe el 5 de octubre de 2005. En él sostiene que del examen de las actuaciones remitidas resultan algunos hechos que dejan la pretensión de amparo desprovista de fundamento. Invocando la misma doctrina contenida en su escrito anterior, de 17 de enero, indica que “es patente que la persona en cuyo nombre se pedía amparo se encontraba privada de libertad bajo control judicial, precisamente del mismo Juzgado ante el que se promovía el procedimiento de habeas corpus que, por tanto, se manifestaba a limine carente de objeto, ya que el control judicial de la privación de libertad que con él se pretendía había sido realizado”. Por lo expuesto, el Fiscal concluye solicitando la desestimación del recurso de amparo.

No se recibió escrito alguno de la parte recurrente.

12. Por providencia de 22 de noviembre de 2005 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación del Auto de 26 de marzo de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario, que inadmitió a trámite la petición de habeas corpus deducida por doña Nwal Zaitouni.

La demanda, con base en la argumentación de la que se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, imputa a la resolución judicial impugnada la vulneración del derecho a la libertad personal del detenido, alegando que, al haber sido decretada la detención por persona distinta al Subdelegado del Gobierno en Las Palmas, aquélla fue ilegal. Como se ha indicado, el Ministerio Fiscal, que inicialmente interesó la estimación del recurso de amparo, finalmente, una vez conocido el curso completo de los acontecimientos con la documentación recabada por este Pleno —antecedentes 9, 10 y 11—, solicitó la denegación del mismo, dado que, en el momento de instarse el habeas corpus ya se había llevado a cabo el control judicial de la privación de libertad de doña Nwal Zaitouni.

2. Ante todo, es de señalar que este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre el reconocimiento constitucional del procedimiento de habeas corpus en el art. 17.4 CE, como garantía fundamental del derecho a la libertad, y en qué medida puede verse vulnerado por resoluciones judiciales de inadmisión a trámite de la solicitud de su incoación, generando una consolidada doctrina, recogida en las SSTC 94/2003, de 19 de mayo, FJ 3, 23/2004, de 23 de febrero, FJ 5, y 122/2004, de 12 de julio, FJ 3, que puede resumirse, a los efectos que a este recurso de amparo interesan, en los siguientes puntos:

“a) El procedimiento de habeas corpus, previsto en el inciso primero del art. 17.4 CE, y desarrollado por la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo (LOHC), supone una garantía reforzada del derecho a la libertad para la defensa de los demás derechos sustantivos establecidos en el resto de los apartados del artículo 17 de la Constitución, cuyo fin es posibilitar el control judicial a posteriori de la legalidad y de las condiciones en las cuales se desarrollan las situaciones de privación de libertad no acordadas judicialmente mediante la puesta a disposición judicial de toda persona que se considere está privada de libertad ilegalmente.

b) El procedimiento de habeas corpus, aun siendo un proceso ágil y sencillo, de cognición limitada, no puede verse reducido en su calidad o intensidad, por lo que es necesario que el control judicial de las privaciones de libertad que se realicen a su amparo sea plenamente efectivo. De lo contrario la actividad judicial no sería un verdadero control, sino un mero expediente ritual o de carácter simbólico, lo cual, a su vez, implicaría un menoscabo en la eficacia de los derechos fundamentales y, en concreto, de la libertad.

c) De acuerdo con la específica naturaleza y finalidad constitucional de este procedimiento, y teniendo en cuenta su configuración legal, adquiere especial relevancia la distinción, explícitamente prevista en los arts. 6 y 8 LOHC, entre el juicio de admisibilidad y el juicio de fondo sobre la licitud de la detención objeto de denuncia. Y ello porque, en el trámite de admisión, no se produce la puesta a disposición judicial de la persona cuya privación de libertad se reputa ilegal, tal y como pretende el art. 17.4 CE, ya que la comparecencia ante el Juez de dicha persona sólo se produce, de acuerdo con el párrafo 1 del art. 7 LOHC, una vez que el Juez ha decidido la admisión a trámite mediante el Auto de incoación.

d) De ese modo, aun cuando la Ley Orgánica reguladora del procedimiento de habeas corpus permita realizar un juicio de admisibilidad previo sobre la concurrencia de los requisitos para su tramitación, posibilitando denegar la incoación del procedimiento, previo dictamen del Ministerio Fiscal, la legitimidad constitucional de tal resolución liminar debe reducirse a los supuestos en los cuales se incumplan los requisitos formales (tanto los presupuestos procesales como los elementos formales de la solicitud) a los que se refiere el art. 4 LOHC. Por ello, si se da el presupuesto de la privación de libertad y se cumplen los requisitos formales para la admisión a trámite, no es lícito denegar la incoación del habeas corpus. Ahora bien, este Tribunal ha admitido el rechazo liminar en supuestos en los cuales no se daba el presupuesto de privación de libertad o de falta de competencia del órgano judicial.

e) Por ello, en los casos en los cuales la situación de privación de libertad exista (requisito que, junto con los exigidos en el art. 4 de la Ley Orgánica 6/1984, es preciso cumplir para poder solicitar la incoación de este procedimiento), si hay alguna duda en cuanto a la legalidad de las circunstancias de ésta, no procede acordar la inadmisión, sino examinar dichas circunstancias, ya que el enjuiciamiento de la legalidad de la privación de libertad, en aplicación de lo previsto en el art. 1 LOHC, debe llevarse a cabo en el juicio de fondo, previa comparecencia y audiencia del solicitante y demás partes, con la facultad de proponer y, en su caso, practicar pruebas, según dispone el art. 7 LOHC, pues, en otro caso, quedaría desvirtuado el procedimiento de habeas corpus. De ese modo no es posible fundamentar la improcedencia de la inadmisión de este procedimiento cuando ésta se funda en la afirmación de que el recurrente no se encontraba ilícitamente privado de libertad, precisamente porque el contenido propio de la pretensión formulada en el habeas corpus es el de determinar la licitud o ilicitud de dicha privación.

f) Por lo que respecta a la existencia de una situación de privación de libertad, como presupuesto para la admisibilidad del habeas corpus, se ha reiterado que debe cumplirse una doble exigencia. Por un lado, que la situación de privación de libertad sea real y efectiva, ya que, si no ha llegado a existir tal situación, las reparaciones que pudieran proceder han de buscarse por las vías jurisdiccionales adecuadas, de tal modo que ‘cuando el recurrente no se encuentra privado de libertad, la misma podía ser denegada de modo preliminar, en virtud de lo dispuesto en el art. 6 de la Ley Orgánica 6/1984, puesto que en tales condiciones no procedía incoar el procedimiento’. Y, por otra parte, que la situación de privación de libertad no haya sido acordada judicialmente, ya que sólo en estos supuestos tendría sentido la garantía que instaura el art. 17.4 CE de control judicial de la privación de libertad, de modo que es plenamente admisible el rechazo liminar de la solicitud de habeas corpus contra situaciones de privación de libertad acordadas judicialmente. En tal sentido este Tribunal ya ha afirmado que tienen el carácter de situaciones de privación de libertad no acordadas judicialmente y, por tanto, que con independencia de su legalidad no pueden ser objeto de rechazo liminar las solicitudes de habeas corpus dirigidas contra ellas, las detenciones policiales, las detenciones impuestas en materia de extranjería o las sanciones de arresto domiciliario impuestas en expedientes disciplinarios por las autoridades militares”.

3. Ya en este punto, por lo que se refiere a las detenciones producidas en el ámbito propio de la legislación de extranjería, ha de señalarse que nuestras resoluciones en recursos de amparo se han referido a detenciones o retenciones gubernativas (así, SSTC 21/1996, de 12 de febrero; 174/1999, de 27 de septiembre; 179/2000, de 26 de junio), es decir, a privaciones de libertad realizadas por la policía sin previa autorización judicial y al amparo de la normativa vigente en materia de extranjería. Típico supuesto, pues, de privación de libertad necesitada de un control judicial a posteriori sobre su legalidad, articulado en nuestro Derecho —con carácter general y al margen de mecanismos específicos establecidos por la legislación de extranjería—, a través del procedimiento de habeas corpus.

Sin embargo, en la STC 115/1987, de 7 de julio, FJ 1, en recurso directo, en lo que ahora importa, dirigido contra el art. 26 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, descartábamos la inconstitucionalidad de su apartado 2, que permitía el internamiento de extranjeros tras interesarlo del Juez de instrucción la autoridad gubernativa, haciendo una interpretación del régimen legal entonces vigente en la que concluíamos que “el precepto impugnado respeta y ha de respetar el bloque de competencia judicial existente en materia de libertad individual, incluyendo el derecho de habeas corpus del art. 17.4 de la Constitución, tanto en lo que se refiere a la fase gubernativa previa, dentro de las setenta y dos horas, como también respecto a esa prolongación del internamiento en caso necesario, más allá de las setenta y dos horas, en virtud de una resolución judicial” (FJ 1). Esta afirmación se hizo en un contexto en el que importaba dejar claro que “la disponibilidad sobre la pérdida de libertad es judicial, sin perjuicio del carácter administrativo de la decisión de expulsión y de la ejecución de la misma”. Por ello se subrayaba el estricto sometimiento de la autoridad gubernativa al control de los Tribunales, que no derivaba de forma terminantemente clara de la literalidad del texto legal.

Pero en el caso que ahora se examina, por virtud de la aplicación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, vigente a la sazón, la medida de ingreso en un centro de internamiento, en la expresa dicción de su art. 62.1 y 2, exige: a) la “previa audiencia del interesado”; b) que sea el Juez de Instrucción competente el “que disponga [el] ingreso en un centro de internamiento”; c) que la decisión judicial se adopte “en Auto motivado”; y d) que sobre la base de una duración máxima de cuarenta días “atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso”, el Juez “podrá fijar un periodo máximo de duración del internamiento inferior al citado”. Añádase que la decisión judicial es recurrible —art. 216 y ss. de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim).

Las garantías que para la libertad personal se derivan del régimen de control judicial que acaba de describirse equivalen, desde el punto de vista material y de eficacia, a las que pueden alcanzarse por medio del habeas corpus, lo que haría redundante la posibilidad añadida de este remedio excepcional, sólo justificable en el plazo de la estricta detención cautelar gubernativa (durante las primeras setenta y dos horas) o, en su caso, superado el plazo acordado por la autoridad judicial para el internamiento, si el extranjero continúa privado de libertad. El habeas corpus sólo es factible, por tanto, en los supuestos de privación de libertad que no tienen otro fundamento que la sola voluntad de la autoridad gubernativa, quedando excluido como remedio procesal para las situaciones de privación de libertad dispuestas por el Juez y en el espacio temporal por el que éste las haya autorizado. En consecuencia, un internamiento decidido judicialmente que se extienda más allá del plazo señalado en el Auto dictado al efecto pasa a ser una situación de privación de libertad que, por carecer ya del fundamento judicial que lo hizo constitucionalmente legítimo, no tiene más apoyo que la voluntad gubernativa, lo que la hace objeto posible de una solicitud de habeas corpus, siendo éste el sentido cabal en el que ha de entenderse lo afirmado en la citada STC 115/1987 para la Ley Orgánica 7/1985, una vez que se proyecta sobre la nueva legislación en la materia.

4. Para la aplicación de esta doctrina al caso que ahora se examina ha de dejarse constancia de los siguientes hechos:

a) Doña Nwal Zaitouni fue interceptada por funcionarios del servicio marítimo de la Guardia civil a bordo de una embarcación sin matrícula a las 23:15 horas del domingo 23 de marzo de 2003, junto a otros veintidós extranjeros, a siete millas al sur del Faro de La Entallada en la isla de Fuerteventura.

b) Los funcionarios no pudieron verificar la ruta de entrada en el mar territorial español de la embarcación; pero sí comprobaron que todos sus ocupantes carecían de cualquier tipo de documentación que acreditara la entrada o estancia legal en España.

c) Esa misma madrugada, la Guardia civil hizo entrega de las personas rescatadas en el mar a funcionarios de la policía nacional en la comisaría local de Puerto del Rosario, “a los efectos previstos” en la legislación sobre extranjería.

d) El Comisario Jefe acordó inmediatamente incoar procedimiento de expulsión respecto de la Sra. Zaitouni, con detención cautelar, dadas las circunstancias —“sin domicilio conocido e indocumentada”—, interesando de la autoridad judicial su internamiento preventivo, todo ello en virtud de la delegación de funciones hecha por la Subdelegada del Gobierno en Las Palmas en favor del mencionado Jefe de la comisaría local.

e) La mañana del lunes 24 de marzo estuvo dedicada a indagaciones policiales, con la colaboración de un intérprete, sobre la filiación y antecedentes de los detenidos. Ese mismo día se puso en conocimiento de la Sra. Zaitouni que había sido detenida por una infracción de la Ley Orgánica 8/2000 y se le informó de sus derechos a no declarar, a designar Abogado y una persona para poner en su conocimiento el hecho de la detención y el lugar de custodia, y a ser reconocida por un facultativo; de ello queda constancia en un impreso bilingüe, en árabe y español, firmado por el instructor del procedimiento y la interesada.

f) El mismo lunes 24, el policía instructor del expediente se dirigió mediante telefonema al Colegio de Abogados de Las Palmas para comunicar las detenciones; ese día, el Comisario dirigió un oficio al Juzgado de guardia solicitando el internamiento, en lo que ahora importa, de la Sra. Zaitouni.

g) El martes 25 de marzo, el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario tomó declaración a doña Nwal Zaitouni, a fin de ser oída sobre la solicitud de internamiento; se encontraba asistida por intérprete de árabe y por Abogado; en el acta de audiencia consta que entró en España mediante patera desde el Sahara; que carece de documentación; y que afirma tener una prima en Las Palmas.

h) Por Auto de esa misma fecha, dictado en las diligencias indeterminadas 31-2003, el Juzgado autorizó el internamiento preventivo de la interesada, en virtud de los arts. 53 y 54 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, reformada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, en un centro de detención de extranjeros en territorio nacional, por un periodo máximo de cuarenta días, ofreciendo recurso de reforma. Efectivamente dicho Auto fue recurrido por el Letrado de la Sra. Zaitouni el siguiente 28 de marzo, por falta de motivación y porque la solicitud había sido formulada por una autoridad incompetente, al no serlo el Subdelegado del Gobierno; el recurso de reforma fue desestimado por Auto del Juzgado de 11 de abril de 2003 que razonaba sobre la “falta de arraigo en territorio nacional”, “que en caso de que fuese acordada su puesta en libertad, vendría a imposibilitar su posterior localización a los efectos del expediente administrativo”. Por último, la Audiencia Provincial en grado de apelación desestimó el recurso mediante Auto de 28 de enero de 2004.

i) También el 25 de marzo, doña Nwal Zaitouni instó ante el Juzgado de guardia de Puerto del Rosario el habeas corpus, cuya admisión a trámite fue denegada por Auto del día siguiente, basándose en que la finalidad del habeas corpus ya se había cumplido al haber sido oída aquélla por el Juez sobre las circunstancias de su detención, lo que dejaba sin objeto el mencionado procedimiento. Este es el Auto aquí impugnado.

j) Mientras tanto, el procedimiento gubernativo había seguido su curso: el martes 25 de marzo de 2003, a las 20:22 horas de la tarde, la Sra. Zaitouni fue notificada del acuerdo de incoación y pliego de cargos del expediente de expulsión; se encontraba asistida por intérprete y Abogado, que firmaron conjuntamente con ella el escrito de notificación, donde se le informó que disponía de un plazo de cuarenta y ocho horas para formular alegaciones y pedir prueba.

k) Transcurrido el plazo sin alegación alguna, el Subdelegado del Gobierno dictó resolución el martes 8 de abril de 2003 acordando la expulsión de doña Nwal Zaitouni del territorio español, en virtud del art. 53 a) de la Ley de extranjería; resolución que fue notificada a la interesada el siguiente viernes día 11, sin que conste que interpusiera recurso alguno contra la expulsión; finalmente, la decisión fue ejecutada el martes 15 de abril (con posterioridad, por tanto, a la interposición de la presente demanda de amparo), mediante traslado a Melilla por vía aérea para su posterior deportación a su país de origen.

5. Como deriva de todo lo expuesto, el mismo día 25 de marzo en que se promovió el habeas corpus, origen del presente recurso de amparo, el Juzgado de Instrucción había tomado declaración a la Sra. Zaitouni, quien contaba con la ayuda de intérprete y la asistencia de Abogado. En esa audiencia, la detenida pudo manifestar todo lo que podía convenir a sus derechos e intereses. Y, tras oírla, el Juzgado acordó su internamiento, basándose en que concurrían las circunstancias previstas por la Ley para adoptar la medida cautelar y fijando en cuarenta días como máximo la duración de aquel internamiento.

Sobre esta base, como con acierto advierte el Ministerio Fiscal en su segundo escrito de alegaciones, “es patente que la persona en cuyo nombre se pedía amparo se encontraba privada de libertad bajo control judicial, precisamente en el mismo Juzgado ante el que se promovía el procedimiento de habeas corpus, que, por tanto, se manifestaba a limine carente de objeto, ya que el control judicial de la privación de libertad que con el mismo se pretendía había sido realizado” con anterioridad: el Juzgado, “previa audiencia” de la Sra. Zaitouni, asistida de Letrado y con comprobación de la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos, mediante “Auto motivado”, “dispuso” su ingreso en un centro de internamiento, fijando el “periodo de máxima duración” de aquél —art. 62.1 y 2 de la Ley Orgánica 4/2000, modificada por la Ley Orgánica 8/2000—, Auto este que por virtud de recursos de reforma y apelación dio lugar a dos nuevas resoluciones judiciales.

Así pues, la finalidad del habeas corpus, que no es sino la puesta a disposición judicial de quien puede haberse visto privado ilegalmente de su libertad, se había alcanzado ya con la aplicación al caso de la Ley de extranjería, de suerte que la denegación del habeas corpus no merece, por razonable y no arbitraria, ni siquiera en los términos del canon reforzado que supone la afectación del derecho a la libertad, tacha alguna de inconstitucionalidad. Nada acredita una situación de riesgo para la integridad de dicho derecho. Y es que el procedimiento de habeas corpus queda manifiestamente fuera de lugar cuando, como es el caso, la intervención judicial ya se ha producido con la aplicación de la Ley de extranjería, sin que todavía hubiera transcurrido el plazo que para la duración del internamiento se había fijado por el Juez.

Procedente será por consecuencia el pronunciamiento previsto en el art. 53 b) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el presente recurso de amparo, promovido por el Abogado don Luis Miguel Pérez Espadas en interés de doña Nwal Zaitouni.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinticuatro de noviembre de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 2182-2003, al que se adhiere el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

En el ejercicio de la facultad que me confiere el art. 90.2 LOTC y con pleno respeto a la opinión de mis colegas, por medio de este Voto particular quiero expresar que, si bien estoy totalmente de acuerdo con el fallo que desestima el recurso, considero que, antes de entrar a analizar la vulneración del art. 17 CE alegada en la demanda de amparo y con cuyo tratamiento también muestro mi conformidad, siendo prioritario el examen de las cuestiones de admisibilidad sobre las de fondo, debíamos habernos pronunciado sobre la legitimación del Letrado que suscribe la demanda para interponerla en nombre de la afectada por la inadmisión a trámite del habeas corpus, teniendo en cuenta que no consta que esta última le hubiera conferido su representación, ni le hubiera encomendado la interposición de la demanda de amparo, ni se hubiera dirigido al Tribunal para mostrar su voluntad impugnativa. De hecho, el propio Abogado admite en su recurso que desconocía el paradero de la interesada, razón por la que decidió acudir personalmente ante el Tribunal Constitucional.

Como declaran las SSTC 184/1993, de 29 de abril (FJ 2), y 12/1994, de 17 de enero (FJ 2), “en nuestro ordenamiento constitucional, la norma que determina la legitimación activa en los procesos seguidos ante este Tribunal es la del art. 162.1 b) de la Constitución, según la cual ‘están legitimados para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo’. Es decir, que nuestra Norma suprema, si bien no consagra supuesto alguno de acción popular, tampoco otorga legitimación activa exclusivamente al titular del derecho fundamental infringido, extendiéndola también a quien ostenta ese más general legítimo interés, siendo suficiente que, con respecto al derecho fundamental infringido, el demandante se encuentre en una determinada situación jurídico material que le autorice a solicitar la tutela de este Tribunal”.

Ahora bien, esta situación jurídico-material “ha de ser identificable, no con un interés genérico en la preservación del derecho, sino con un interés en sentido propio, cualificado y específico, que debe ser valorado en atención al derecho fundamental que en cada caso se trate (SSTC 201/1987, 257/1988, 25/1989, 123/1989 y 25/1990)” (STC 148/1993, de 29 de abril, FJ 2, y ATC 105/1994, de 24 de marzo, FJ 1).

Más concretamente, y en el caso concreto de la legitimación de Abogados para interponer demandas en interés de sus clientes, hemos dicho reiteradamente que el interés que les mueve, si bien puede merecer un juicio deontológico favorable, es un simple interés genérico que no colma las exigencias de interés en sentido propio, cualificado y específico antes indicadas. Así, en el ATC 460/1986, de 28 de mayo (FJ 1), expusimos que “el recurso de amparo interpuesto, en nombre propio, por un Abogado para obtener protección del derecho a la presunción de inocencia de su cliente, condenado en juicio de faltas, puede merecer un juicio deontológico favorable e incluso laudatorio, pero en su consideración procesal no tiene otra respuesta que la inadmisibilidad por falta de legitimación activa, ya que el art. 46.1 b) LOTC la atribuye, aparte del Defensor del Pueblo y del Ministerio Fiscal, a las personas que hayan intervenido en el proceso judicial en concepto de partes, en el cual obviamente no son incluibles los Abogados que les prestan su asistencia técnica, y cuyo celo profesional y propia estimación, siendo dignos del máximo respeto, carecen en el régimen procesal del recurso de amparo de la categoría de interés portador de eficacia legitimadora por la simple razón de que dicho recurso tiene por objeto la defensa de derechos fundamentales propios y no ajenos, cualquiera que sea la vinculación moral o profesional que terceras personas tengan con sus titulares, y en contra de ello carece de trascendencia alguna la invocación del art. 81.1 de la misma Ley, puesto que el requisito de actuar bajo la dirección de Letrado que en el mismo se impone al demandante de amparo nada tiene que ver con la legitimación activa, por ser ésta un presupuesto procesal de naturaleza tan distinta a la de aquél que cualquier clase de confusión entre ellos es de patente inaceptación”. En el mismo sentido, el ATC 105/1994, de 24 de marzo, FJ 2.

En definitiva, creo que no puede considerarse legitimado por interés propio quien no tiene vinculación directa con el objeto litigioso ni es apoderado expreso ni tácito del afectado. Tampoco existe un interés difuso asociado a la condición de Abogado de oficio, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, ni cabe considerar la existencia de legitimación por sustitución, en defensa y postulación de los derechos de otros, en cuanto no se encuentra prevista en el ordenamiento, lo que es exigible. En estas circunstancias, el Abogado no puede, por estas razones, ser considerado como uno de los legitimados para interponer en nombre de su cliente demanda de amparo: la simple calidad de Abogado de oficio que esgrime el demandante de amparo no puede asimilarse a la legitimación activa para interponer el recurso de amparo. Aunque es cierto que el Abogado tiene interés, incluso que puede defender intereses de su cliente, eso no le confiere la condición de legítimamente interesado conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional.

Queda por analizar si la circunstancia de que la intervención del Abogado se haya producido precisamente en un procedimiento de habeas corpus, modifica en algo la anterior conclusión. La razón residiría en que, legitimando el art. 46.1.b LOTC para interponer el amparo a quienes han sido parte en el proceso judicial correspondiente, el Tribunal ha indicado reiteradamente que el Abogado de la persona privada de libertad está legitimado para instar la iniciación del procedimiento de habeas corpus en nombre de su cliente (SSTC 224/1998, de 24 de noviembre, FJ 2; y 61/2003, de 24 de marzo, FJ 2).

Sin embargo, lo cierto es que ya hemos dicho que la atribución al Abogado de la capacidad de instar el proceso de habeas corpus en nombre de su cliente no le constituye en parte. En estos casos el Abogado no solicita el habeas corpus en su propio nombre (“por él mismo”), sino en su calidad de representante del verdadero interesado, de tal suerte que quien realmente insta el habeas corpus es éste (ATC 55/1996, de 6 de marzo, FJ 2). Esta doctrina tuvo continuidad en las SSTC 224/1998, de 24 de noviembre (FJ 2), y 61/2003, de 24 de marzo (FJ 2), en las que se rechazó la inadmisión del habeas corpus instado por un Abogado afirmando que no actuaron por sí mismos, sino apoderados al efecto por el interesado (tácitamente en el primer caso y de modo expreso en el segundo). Así, quienes en realidad instaron el procedimiento fueron los propios interesados aunque, instrumentalmente y dada su situación de privación de libertad, lo efectuasen en su nombre los respectivos Abogados.

Esta doctrina encuentra su fundamento en evitar que se frustre la finalidad perseguida con el procedimiento “extraordinariamente rápido” del habeas corpus —“la inmediata verificación judicial de la legalidad y las exigencias de la detención”. Ahora bien, en el caso del posterior recurso de amparo, habiendo desaparecido aquella situación extraordinaria, falta toda razón, en principio, para entender subsistente en el ámbito del recurso de amparo el apoderamiento tácito que hizo viable antes la solicitud de habeas corpus, por lo que ya no resulta procedente aquella flexibilización del requisito de la legitimación que hacía innecesario, en el caso del habeas corpus, el otorgamiento del poder.

En definitiva, el Abogado no es parte en el proceso judicial previo y su interés en instar el amparo por considerar que se ha vulnerado un derecho de su defendida, sin autorización expresa ni mandato tácito de su cliente, si bien merece un juicio deontológico favorable, no puede ser calificado sino como genérico, razones por las que ha de concluirse que no tiene legitimación activa para promover la demanda de amparo, todo lo cual debiera haber llevado, en mi opinión, a la desestimación de la demanda por este motivo.

Y en este sentido emito mi Voto particular, reiterando mi respeto a la opinión mayoritaria.

En Madrid, a veinticuatro de noviembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 304/2005, de 12 de diciembre de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 10, de 12 de enero de 2006)

ECLI:ES:TC:2005:304

Recurso de amparo 2162-2001. Promovido por don Mohamed El Jaanin respecto a los Autos de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que declararon desierto su recurso de casación en contencioso-administrativo sobre denegación de los permisos de trabajo y de residencia.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de casación por solicitud inadecuada de nombramiento de Abogado y Procurador de oficio, sin ofrecer subsanación o alternativa alguna (STC 33/1990).

1. No es posible considerar compatible con la tutela judicial efectiva sin indefensión que el incumplimiento del requisito del plazo para efectuar la solicitud de justicia gratuita conlleve la caducidad del propio recurso de casación por el hecho de no formalizar debidamente tal recurso dentro de plazo, ya que resulta razonable que el actor confiara en una respuesta a dicha solicitud que le permitiera la formalización del recurso por Procurador de oficio o bien, en caso denegatorio, por uno de su libre designación [FJ 3].

2. Los Autos han vulnerado el derecho fundamental del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, desde la perspectiva de acceso al recurso (art. 24.1 CE) ya que motivan la decisión de declarar desierto el recurso de casación en base a que había transcurrido el término del emplazamiento sin que se hubiese formulado en legal forma el escrito de interposición del recurso [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2162-2001, promovido por don Mohamed El Jaanin, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Sandra Osorio Alonso y asistido por el Abogado don Juan González Valladares, contra el Auto de 19 de marzo de 2001 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que desestimó el recurso de súplica formulado contra el Auto de 17 de noviembre de 2000, por el que se declaró desierto el recurso de casación interpuesto por el demandante de amparo contra la Sentencia de 22 de octubre de 1999 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que confirmó las Resoluciones de 13 de noviembre de 1992 de la Dirección General de Migraciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de la Dirección General de la Policía sobre denegación de los permisos de trabajo y de residencia al recurrente. Ha sido parte el Abogado del Estado en la representación que ostenta. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 17 de abril de 2001, doña Sandra Osorio Alonso, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Mohamed El Jaanin, formuló recurso de amparo, registrado con el núm. 2162-2001, contra la resolución del Tribunal Supremo mencionada en el encabezamiento por considerar que había vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva desde la perspectiva de su derecho de acceso al recurso (art. 24.1 CE).

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Sentencia el 12 de octubre de 1999 por la que se desestimaba por el ahora recurrente en amparo el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra las Resoluciones de 13 de noviembre de 1992 de la Dirección General de Migraciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de la Dirección General de la Policía que confirmaban en reposición las Resoluciones de 23 de abril de 1992 por las que se le denegaban, respectivamente, los permisos de trabajo y residencia.

b) Contra la anterior Sentencia se preparó recurso de casación. En este escrito se hacía referencia a que los profesionales intervinientes habían sido nombrados por el turno de oficio con el único fin de entablar recurso contencioso-administrativo y el anuncio del recurso de casación.

c) Por providencia de 21 de septiembre de 2000 el Tribunal Supremo emplazó al recurrente para que formulara recurso de casación. Este recurso fue formulado por la representación del recurrente en tiempo y forma. El Procurador que representaba al recurrente y el Abogado que le asistía eran los que para la instancia se le habían designado en el turno de oficio.

d) El Tribunal Supremo, por Auto de 17 de noviembre de 2000, declaró desierto el recurso al entender que se había formulado indebidamente por el Procurador y el Letrado designados de oficio, pues cesaron en sus funciones una vez preparado el recurso de casación (art. 1695 y 1708 LEC), así como por considerar que había transcurrido el plazo legal para su interposición.

e) Contra esta resolución el recurrente formuló recurso de súplica, en el que la defensa letrada explicó el cambio de doctrina del Tribunal Supremo que había tenido lugar respecto el objeto de la controversia. Hasta la aprobación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, correspondía actuar a los profesionales designados por el turno de oficio hasta que se dictaba sentencia en la instancia y se anunciaba, en su caso, la formulación del recurso procedente. Sin embargo, a raíz de la aprobación de la citada Ley, el propio Tribunal Supremo había sentado la doctrina contraria, en el sentido de que serán los mismos profesionales los que debieran continuar el asunto formalizando el recurso correspondiente.

f) El Auto de 19 de marzo de 2001 del Tribunal Supremo desestimó el recurso de súplica, señalando que el cambio de doctrina aludido se aplicaba a aquellos casos en los que la designación de Abogado y Procurador de oficio se había realizado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1996, de asistencia jurídica gratuita, al quedar extinguida ex lege (art. 44 en relación con el 1708 LEC 1881) la anterior defensa y representación de oficio. Según el Auto del Tribunal Supremo (FJ 1) en los asuntos en los que se hubiera solicitado la justicia gratuita a los profesionales designados “les incumbe únicamente la presentación del escrito preparatorio del recurso de casación, por lo que, como ya se dijo en el Auto recurrido, no procede tener por interpuesto el recurso de casación formulado por los profesionales designados de oficio en la instancia” (art. 1695 LEC de 1881, aplicable en base a lo dispuesto en la disposición transitoria única de la Ley 1/1996, de asistencia jurídica gratuita).

3. El demandante de amparo aduce en su demanda la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión desde la perspectiva de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE) e infracción del principio de legalidad y de seguridad jurídica del art. 9.3 CE. Recuerda en su demanda que el primer contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión se concreta en la obtención de una respuesta judicial razonada, motivada y fundada en Derecho respecto de las pretensiones deducidas, tanto si se resuelve sobre el fondo como si se inadmite la acción en virtud de la aplicación razonada y no arbitraria de una causa legal debidamente acreditada (citando, por todas, la STC 198/2000, de 24 de julio, FJ 2). En consecuencia, en la demanda se alega que, aun cuando en principio la verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria, cuya resolución corresponde a los órganos judiciales en ejercicio de la potestad que les confiere el art. 117.3 CE, corresponde al Tribunal Constitucional revisar aquellas decisiones judiciales que incurran en arbitrariedad, sean manifiestamente irrazonables o incurran en error patente. Además, según la demanda, que cita entre otras las SSTC 119/1998, de 4 de junio, y 39/1999, de 22 de marzo, cuando se trate de acceso a la jurisdicción la revisión de la decisión judicial por parte del Tribunal Constitucional procede en los casos en que la normativa procesal se haya interpretado de forma rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican. Finalmente se señala que en los supuestos de acceso a la jurisdicción la mayor intensidad del principio pro actione determina la ampliación de los cánones de control de constitucionalidad para evitar que determinadas aplicaciones o interpretaciones de los presupuestos procesales eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida.

Según se aduce en la demanda de amparo, el Auto de 19 de marzo de 2001 del Tribunal Supremo habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del recurrente neutralizando la eficacia del principio pro actione al adoptar una decisión rigorista, no proporcional, en cuanto sacrifica el acceso a la jurisdicción del demandante en su pretensión de asilo por la eficacia de un precepto legal. El Auto del Tribunal Supremo habría realizado una interpretación de la legislación vigente en materia de asistencia jurídica gratuita no compartida por la parte, según la cual el derecho de asistencia jurídica gratuita se extiende, tanto a la instancia como a los recursos por aplicación del art. 7 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita y del art. 30 LEC de 1881. Finalmente, invoca el art.16 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita para señalar que la Sala debió decretar la suspensión del procedimiento hasta que se hubiera solventado el defecto de postulación y de dirección letrada.

En la demanda de amparo se solicita que se declare la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su manifestación de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE) por el Auto de 19 de marzo de 2001 del Tribunal Supremo, restableciendo la integridad de su derecho con la anulación del Auto y la retroacción de actuaciones al momento anterior a dictarse el mismo.

4. Mediante providencia de 28 de octubre de 2003 la Sala Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte en los antecedentes, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid la remisión de testimonio de las actuaciones seguidas en el proceso del que trae causa el presente recurso, interesándose el emplazamiento de quienes fueron parte en el mismo, con excepción del demandante de amparo ya personado, para que en plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Como consecuencia del referido emplazamiento, mediante escrito presentado el día 5 de noviembre de 2003 en el Registro de este Tribunal, se personó en el presente recurso de amparo el Abogado del Estado en la representación que ostenta.

6. Por diligencia de ordenación de 8 de enero de 2004 del Secretario de Justicia, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional tuvo por personado y parte al Abogado del Estado en la representación que ostenta. A tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

7. La representación procesal del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado con fecha de 3 de febrero de 2004, en el que reproduce las efectuadas en la demanda.

8. El Abogado del Estado, por escrito registrado el 30 de enero de 2004, interesó la desestimación del recurso de amparo al considerar inexistente la única queja susceptible de amparo constitucional aducida en la demanda (aunque en aquella se aduce también la infracción del art. 9.3 CE, éste no recoge derechos susceptibles de amparo constitucional). La vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) supuestamente provocada por los Autos de 17 de noviembre de 2000 y 19 de marzo de 2001 del Tribunal Supremo no se habría producido a juicio del Abogado del Estado. Aunque estemos ante una interpretación de la legalidad ordinaria (falta de la debida postulación y de defensa letrada en el recurso de casación) que no sea la más generosa posible, no cabe desconocer a juicio del Abogado del Estado que, tratándose de un recurso extraordinario, el principio pro actione opera con menor intensidad, siendo la verificación de los requisitos procesales una cuestión de mera legalidad ordinaria por regla general (con cita de las SSTC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5, 119/1998, de 4 de junio, FFJJ 1 y 2, y 226/2003, de 15 de diciembre, FJ 2). El Abogado del Estado entiende que las resoluciones recurridas se limitan a dar exacta aplicación de los preceptos legales, los arts. 1695 y 1708 LEC (1881). Asimismo la interpretación que el Tribunal Supremo da a la disposición transitoria única de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, es perfectamente posible dentro del más fiel respeto al texto y entra dentro de su función jurisdiccional; en consecuencia no puede tacharse de arbitraria o irrazonable la interpretación dada a los arts. 1695 y 1708 LEC (1881). Como el encargo de representación y defensa gratuitas de los profesionales firmantes del escrito formalizando la casación había terminado una vez que hubieron redactado el escrito que la preparaba (art. 1695 LEC 1881), debía haberse procedido a una nueva designación con aceptación expresa de los designados en el escrito de interposición (art. 1708.1 LEC 1881) o haber solicitado el propio interesado en los primeros diez días del plazo de interposición que la Sala se dirigiera a los respectivos Colegios profesionales para las designaciones (art. 1708.2 LEC 1881). Ninguna de las dos reglas citadas, que no fueron respetadas por la defensa letrada, ha sido derogada por la Ley de asistencia jurídica gratuita. En consecuencia, lo ocurrido se debió a un error o confusión de la defensa letrada del recurrente que, según la doctrina del Tribunal Constitucional, no puede dar lugar a violaciones de los derechos del art. 24 CE, puesto que se requiere que éstas sean atribuibles al órgano jurisdiccional (citando por todas las SSTC 227/2002, de 9 de diciembre, FJ 3, y 87/2003, de 19 de mayo, FJ 5). Según el Abogado del Estado no procedía dar margen a la subsanación, permitiendo la designación de procurador y abogado de confianza, porque el escrito de interposición del recurso de casación ya había sido redactado y presentado por profesionales que habían actuado más allá de los límites temporales de su encargo (disposición transitoria única de la ley de asistencia jurídica gratuita en relación con los arts. 1695 y 1708 LEC 1881).

9. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 3 de febrero de 2004, interesó la estimación del amparo solicitado reconociendo el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), declarando la nulidad de los Autos de 19 de marzo de 2001 y de 17 de noviembre de 2000 del Tribunal Supremo con retroacción de las actuaciones al momento procesal oportuno para que se dicte resolución respetuosa con el derecho reconocido. En sus alegaciones el Ministerio Fiscal señala que la presencia de Procurador y de Letrado son requisitos cuyo incumplimiento es subsanable, y que sólo cuando no hayan sido subsanados tras haberse dado a la parte oportunidad para ello podrán servir como motivos de inadmisibilidad del recurso sin lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva (citando las SSTC 133/1991, de 17 de junio, FJ 2 y 221/2000, de 18 de septiembre, FJ 2, por todas). En consecuencia el Ministerio público concluye que, al no dar un plazo para la subsanación del defecto de postulación y asistencia letrada, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo vulneró el derecho fundamental del recurrente a la tutela judicial efectiva en su aspecto de acceso a los recursos (art. 24.1 CE).

10. Por providencia de 7 de diciembre 2005 se señaló para deliberación y fallo el presente recurso de amparo el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, el recurrente imputa al Auto de 19 de marzo de 2001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y la infracción de los principios de legalidad y seguridad jurídica del art. 9.3 CE. El Auto de 19 de marzo de 2001 confirmó el Auto de 17 de noviembre de 2000 del mismo órgano judicial, que declaró desierto el recurso de casación interpuesto por Procurador y Letrado nombrados por el turno de oficio para la representación y asistencia del recurrente en la instancia. En consecuencia ambas resoluciones deben considerarse objeto del presente recurso de amparo, de acuerdo con reiterada doctrina constitucional, según la cual, cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras, que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, han de entenderse también recurridas las precedentes resoluciones confirmadas (STC 130/2003, de 30 de junio, FJ 1 y las allí citadas).

Tal como se expone en los antecedentes el recurso de casación se presentó contra la Sentencia de 22 de octubre de 1999 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, que desestimó el recurso formulado por el recurrente contra las Resoluciones de 13 de noviembre de 1992 de la Dirección General de Migraciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de la Dirección General de la Policía que denegaron, respectivamente, los permisos de trabajo y residencia solicitados por el demandante de amparo.

El Abogado del Estado interesa la desestimación del presente recurso de amparo al considerar que lo ocurrido se debió a un error de la defensa letrada que no vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión del recurrente (art. 24.1 CE) puesto que no es imputable al órgano judicial. El Auto impugnado aplicó correctamente las reglas procesales contenidas en los arts. 1695 y 1708 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC 1881) en base a lo dispuesto en la disposición transitoria única de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

El Ministerio Fiscal interesa la estimación del recurso de amparo al considerar que la falta de Procurador y de Letrado son defectos subsanables, por lo que sólo cuando no hubiesen sido subsanados después de haber dado oportunidad a la parte podrían servir como motivos de inadmisibilidad del recurso sin lesionar el derecho contenido en el art. 24.1 CE.

2. En primer lugar debemos precisar que la infracción del principio de legalidad y del de seguridad jurídica comprendidos en el art. 9.3 CE que la demanda meramente invoca no son objeto de protección a través del recurso de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 41.1 LOTC en relación con los arts. 161.1 b) y 53.2 CE.

Respecto al derecho del recurrente a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales (art. 24.1 CE) este Tribunal ha afirmado reiteradamente que este derecho comprende el acceso a los recursos legalmente previstos. No obstante es también doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que el principio pro actione actúa con menor intensidad en los supuestos de acceso al recurso que en los casos de acceso a la jurisdicción (salvo en materia penal), y en tal sentido se viene sosteniendo que es competencia de los órganos judiciales determinar si los recursos reúnen o no los requisitos necesarios para su admisibilidad. Una decisión que, salvo que sea infundada, incurra en error patente, o se sustente en una interpretación desproporcionada por rigorista o excesivamente formalista de los requisitos legalmente exigidos, no podrá ser revisada por este Tribunal (entre otras muchas las SSTC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5; 138/1995, de 25 de septiembre, FJ 2; 9/1997, de 14 de enero, FJ 2; 19/1998, de 27 de enero, FJ 1; 112/2002, de 6 de mayo, FJ 2; y 187/2004, de 2 de noviembre, FJ 2).

La demanda de amparo plantea una presunta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, a pesar de que aluda al acceso a la jurisdicción, apareciendo también involucrada otra materia, la del derecho a la asistencia de Letrado.

Sobre esta última hemos declarado que “el carácter obligatorio de la intervención letrada supone que el derecho fundamental simultáneamente constituye un requisito del procedimiento, pero en ningún caso cabe transformar el contenido del derecho en una mera carga procesal hasta el punto de devenir en un obstáculo insalvable que impida el ejercicio de otro derecho fundamental, como es el acceso al recurso; por el contrario, la exigencia a la parte de tener un defensor acentúa la obligación de los poderes públicos de garantizar la efectiva designación de Letrado (SSTC 42/1982, 37/1988 y 216/1988). Por ello hemos afirmado que puede originarse una situación de indefensión constitucionalmente prohibida si no se suspende el curso del proceso hasta que al litigante carente de medios económicos le sea nombrado un Letrado por el turno de oficio (SSTC 28/1981 y 47/1987), y también que no es admisible hacer depender de una institución ajena a las partes el efectivo cumplimiento de los requisitos capaces de determinar, en su caso, la inadmisión de los recursos (SSTC 10/1990, 11/1990, 12/1990, 13/1990, 39/1990 y 99/1990)” (STC 12/1993, 18 de enero, FJ 1). Este Tribunal tiene declarado —como ha recordado el Ministerio Fiscal— que tanto la presencia del Procurador como la del Letrado son requisitos cuyo incumplimiento es subsanable, y sólo cuando no hayan sido subsanados tras haberse dado a la parte oportunidad para ello podrán servir como motivos de inadmisibilidad sin lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva (STC 130/2003, de 30 de junio, FJ 2 y las allí citadas).

De acuerdo con esta doctrina constitucional ha de examinarse si la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, al declarar desierto el recurso de casación, produjo una lesión en el derecho a la tutela judicial efectiva, en su manifestación del derecho al acceso a los recursos legalmente establecidos (art. 24.1 CE).

3. Aplicando la doctrina constitucional transcrita al supuesto de hecho que nos ocupa hemos de señalar que, si bien es cierto, como afirma el Abogado del Estado, que tratándose del acceso a un recurso, como es el de casación, el principio pro actione opera con menor intensidad, siendo la verificación de los requisitos procesales y la determinación de la norma aplicable en los supuestos de derecho transitorio una cuestión de mera legalidad ordinaria que corresponde resolver al Tribunal Supremo (SSTC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5; y STC 200/1994, de 4 de julio, FJ único), también lo es que la falta de representación legal y de dirección letrada son requisitos subsanables, tal como tiene declarado este Tribunal.

Estos requisitos integran el derecho de defensa del recurrente y no pueden interpretarse como una mera carga procesal, hasta el punto de que impidan el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión desde la perspectiva de acceso al recurso (art. 24.1 CE). En el supuesto que nos ocupa hemos de tener en cuenta, en primer lugar, que la petición de designación de Procurador y Letrado de oficio fue formulada en el suplico del escrito de presentación del recurso de casación, donde se advertía mediante otrosí que los firmantes fueron nombrados por el turno de oficio con el único fin de formular el recurso contencioso-administrativo. Y, en segundo lugar, la interpretación de la parte sobre la extensión temporal de su representación legal y asistencia letrada gratuita que, por aplicación del art. 7 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, consideró válida hasta la formulación del recurso de casación ante el Tribunal Supremo. Teniendo en cuenta estas circunstancias el recurrente podía razonablemente esperar una respuesta que, a lo sumo, podría haber consistido en la pérdida del beneficio de justicia gratuita en esa instancia pero sin llegar a declarar desierto el recurso de casación.

Pues bien, tanto el Auto de 19 de marzo de 2001 como el de 17 de noviembre de 2000 motivan la decisión de declarar desierto el recurso de casación en base a que había transcurrido el término del emplazamiento sin que se hubiese formulado en legal forma el escrito de interposición del recurso, “pues no puede surtir efecto alguno el escrito que con tal carácter se ha presentado por quienes representaron y asistieron de oficio en la instancia al recurrente” (FJ 1 del Auto de 19 de marzo de 2001 citando el razonamiento seguido por el Auto de 17 de noviembre de 2000).

Adicionalmente cabe advertir que en la STC 130/2003, de 30 de junio, hemos precisado el significado atribuible a la intervención en la interposición de un recurso de casación de profesionales, Abogado y Procurador, designados, habiendo transcurrido el término previsto para su designación por el turno de oficio.

En dicha Sentencia dijimos: “puede admitirse que el incumplimiento del requisito del plazo para efectuar la solicitud de justicia gratuita (dentro de los diez primeros días del término del emplazamiento, según determina el art. 1708.2 LEC) ocasione la pérdida de tal beneficio en esa instancia. No es posible, en cambio, considerar compatible con la tutela judicial efectiva sin indefensión el que dicha falta conlleve, no solamente la pérdida del citado beneficio, sino la caducidad del propio recurso de casación, por el hecho de que el actor no formalizase debidamente el recurso de casación dentro de plazo. Y ello porque resultaba razonable que el actor confiara en una respuesta a dicha solicitud que le permitiera la formalización del recurso por Procurador de oficio o bien, en caso denegatorio, por uno de su libre designación. Dicha expectativa se vio frustrada porque la única respuesta del Tribunal fue la declaración de caducidad del recurso transcurrido ya el término del emplazamiento” (STC 130/2003, de 30 de junio, FJ 4).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Mohamed El Jaanin y, en su virtud:

1º Declarar que los Autos de 19 de marzo de 2001 y de 17 de noviembre de 2000 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que declararon desierto el recurso de casación formulado por Procurador y Letrado designados por el turno de oficio para actuar en la instancia, han vulnerado el derecho fundamental del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, desde la perspectiva de acceso al recurso (art. 24.1 CE).

2º Restablecer al demandante en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular las referidas resoluciones judiciales, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal anterior a dictarse la primera de ellas, para que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dicte resolución conforme con el contenido constitucional del derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de diciembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 305/2005, de 12 de diciembre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 10, de 12 de enero de 2006)

ECLI:ES:TC:2005:305

Recurso de amparo 5746-2001. Promovido por don José Jiménez Martínez respecto al Auto de la Audiencia Provincial de Madrid que desestimó su recurso de queja y confirmó la inadmisión de su recurso de apelación en juicio verbal sobre reclamación de cantidad por cuotas de comunidad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): confirmación de la inadmisión de un recurso de apelación civil sin motivar el alcance del beneficio de justicia gratuita respecto a la consignación de la suma de la condena.

1. La actuación del órgano judicial vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ya que conforme a la concreta cuestión que le había sido planteada en este caso al órgano judicial, su respuesta no cuenta con una motivación suficiente desde la perspectiva constitucional, en tanto que no supone la exteriorización siquiera de los rasgos más esenciales del razonamiento que han llevado a la adopción de la decisión [FJ 3].

2. A partir de la apodíctica afirmación de que el Auto recurrido en queja “fue tratado con arreglo a derecho” ni explícita ni implícitamente, puesta en relación con el contexto del propio procedimiento judicial, puede conocerse o deducirse cuál ha sido la ratio decidendi para resolver la muy concreta cuestión que se planteaba en el recurso de queja y que debía ser objeto de pronunciamiento [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5746-2001, promovido por don José Jiménez Martínez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y bajo la dirección del Letrado don Fernando Béjar Merino, contra el Auto de la Sección Decimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid de 3 de octubre de 2001, que desestimó el recurso de queja núm. 485-2001, interpuesto contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Getafe de 11 de junio de 2001, por el que se inadmitió el recurso de apelación contra la Sentencia de 31 de enero de 2001 dictada en los autos de juicio verbal 184/99, sobre reclamación de cantidad de cuotas de comunidad. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 7 de noviembre de 2001, don José Jiménez Martínez solicitó la designación de Procurador y Abogado de turno de oficio con el fin de interponer recurso de amparo. Efectuadas dichas designaciones y recabado testimonio de las actuaciones a los órganos judiciales correspondientes, por escrito registrado en este Tribunal el 20 de febrero de 2002 la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de don José Jiménez Martínez, y bajo la dirección del Letrado don Fernando Béjar Merino, interpuso demanda de amparo contra la resolución judicial mencionada en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) El recurrente, junto con otra persona, fue demandado por el impago de cuotas de la comunidad de propietarios, dando lugar al juicio verbal núm. 184/99, que fue tramitado en el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Getafe. Solicitado el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, le fue reconocido por Resolución de la Comisión de asistencia jurídica gratuita de Madrid de 29 de febrero de 2000, incluyendo, entre otras prestaciones, la exención del pago de depósitos para interponer recursos. Finalmente por Sentencia de 31 de enero de 2001 se condenó a los demandados al abono de la cantidad de 323.329 pesetas en concepto de cuotas de comunidad con los intereses legales correspondientes.

b) El recurrente interesó tener por preparado recurso de apelación contra la mencionada Sentencia, poniendo de manifiesto que, estando eximido de pago de depósito para recurrir en virtud del reconocimiento de justicia gratuita, no resultaba necesario consignar la cantidad líquida a que se contrae la Sentencia condenatoria según el art. 449.4 LEC, lo que fue acordado por providencia de 27 de febrero de 2001. La parte actora interpuso recurso de reposición oponiéndose a tener por preparado el recurso al considerar que la consignación exigida no tiene la consideración de depósito. Dicho recurso fue estimado por Auto de 15 de mayo de 2001, que deja sin efecto la anterior providencia y concede un nuevo plazo de dos días al recurrente para que interese, en su caso, la preparación de la apelación, acreditando necesariamente el pago o consignación de la cantidad líquida a que se contrae la Sentencia condenatoria.

c) El recurrente interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra dicho Auto insistiendo en que estaba eximido del pago de dicho depósito. Por Auto de 11 de junio de 2001 se acordó no admitir el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto y declarar la firmeza de la Sentencia de 31 de enero de 2001, poniendo de manifiesto la posibilidad de interponer recurso de queja. Una vez desestimado el recurso de reposición por Auto de 11 de julio de 2001, el recurrente interpuso recurso de queja, insistiendo en la admisibilidad del recurso de apelación al estar eximido de cualquier tipo de depósito judicial para recurrir en virtud del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

d) Por Auto de 3 de octubre de 2001 la Sección Decimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid desestimó el recurso de queja, conteniendo un único antecedente de hecho en que textualmente se afirma que “[p]or D. José Jiménez Martínez y Dña. María del Sol Marín Martín se interpone recurso de queja contra el Auto de fecha 11 de junio de 2001, que fue tramitado con arreglo a derecho con remisión del oportuno testimonio a este Tribunal, señalándose para deliberación y votación del mismo el pasado día 2 de octubre” y un único razonamiento jurídico, del siguiente tenor: “[p]rocede la desestimación del recurso de queja contra el Auto de fecha de 11 de junio de 2001, que fue tratado con arreglo a derecho con revisión del operativo testimonio a este Tribunal, señalándose para deliberación y votación del mismo el pasado día 2 de octubre”.

3. El recurrente aduce en su demanda de amparo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), fundamentada en que el Auto impugnado, al acordar la desestimación del recurso de queja, carece de suficiente motivación jurídica, ya que no contiene ningún razonamiento jurídico en el que se justifique dicha decisión, lo que, además, le ha imposibilitado el acceso al recurso de apelación por el mero hecho de no disponer de una determinada cantidad económica, a pesar de tener reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita. Igualmente cita como infringidos los arts. 14, 119 y 120.3 CE.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 7 de octubre de 2002, acordó la admisión a trámite del presente recurso de amparo y, conforme a lo dispuesto en el art. 51.2 LOTC, requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Getafe para que procediera al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el juicio verbal núm. 184/99 a fin de que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de 15 de enero de 2003 se tuvieron por recibidos los emplazamientos remitidos y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 4 de febrero de 2003, interesó el otorgamiento del amparo, argumentado que, si bien no se exponía argumento alguno para fundamentar la invocación del art. 14 CE y no resulta viable la invocación autónoma en amparo de los arts. 119 y 120.3 CE, sin embargo debía estimarse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ya que el Auto impugnado no da lugar a conocer las razones de la desestimación de la queja, pues no analiza, en modo alguno, la cuestión planteada, careciendo de toda argumentación y sumiendo al recurrente en una absoluta indefensión al no conocer ni intuir las razones del Tribunal para desestimar su pretensión.

7. El recurrente, en escrito registrado el 12 de febrero de 2003, presentó alegaciones en las que reitera en esencia las desarrolladas en el escrito de interposición de la demanda.

8. Por providencia de fecha 2 de diciembre de 2005 se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día doce del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este recurso de amparo queda limitado a determinar si el Auto impugnado, al desestimar el recurso de queja interpuesto contra la denegación de tener por preparado el recurso de apelación, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por no contener una mínima fundamentación jurídica que permita conocer las razones del rechazo de la pretensión; sin que proceda hacer pronunciamiento alguno en relación con la invocación de los arts. 14, 119 y 120.3 CE, al carecer la demanda de cualquier fundamentación fáctica y jurídica en la que sustentar la invocación del primero de ellos y no ser viable la petición de amparo basada en los dos restantes por estar fuera de su ámbito de protección (art. 41 LOTC).

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal que si bien no existe propiamente un derecho derivado de la Constitución a disponer de un recurso contra las resoluciones judiciales, salvo en materia de sentencias penales condenatorias, una vez que el legislador ha previsto un concreto recurso contra determinadas resoluciones judiciales el derecho a disponer del mismo pasa a formar parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, incorporándose o integrándose en él. En estos casos la admisión de un recurso es una cuestión de legalidad ordinaria que corresponde determinar a los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 CE. El control constitucional que puede realizar este Tribunal sobre dichas decisiones es meramente externo y debe limitarse a comprobar si tienen la suficiente motivación, si se apoyan en una causa legal o si han incurrido en error material patente o se fundan en una interpretación de la legalidad que resulte arbitraria o manifiestamente irrazonable (por todas, STC 248/2005, de 10 de octubre, FJ 2).

Más en concreto, este Tribunal también ha reiterado que la exigencia de una motivación suficiente es un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva y expresión de la auctoritas que debe presidir la labor de los órganos judiciales en el ejercicio de su función constitucional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), consistente en una exteriorización del razonamiento que conduce desde los hechos probados y las correspondientes consideraciones jurídicas al fallo, en los términos adecuados a la naturaleza y circunstancias concurrentes. La existencia de una motivación adecuada y suficiente en función de las cuestiones que se susciten en cada caso concreto constituye una garantía esencial para el justiciable, ya que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que han llevado a los órganos judiciales a adoptar su decisión permite apreciar su racionalidad. Sin embargo dicha exigencia constitucional no impone una determinada extensión de la motivación jurídica, ni un razonamiento explícito, exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión sobre la que se pronuncia la decisión judicial, sino que es suficiente que las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión o, lo que es lo mismo, su ratio decidendi (por todas, STC 196/2005, de 18 de julio, FJ 3).

3. En el presente caso, como ya se ha expuesto con detenimiento en los antecedentes, el recurrente, frente a la denegación de tener por preparado su recurso de apelación contra la Sentencia que le condenaba al pago de determinadas cuotas debidas a la Comunidad de Propietarios por no haber realizado el pago o consignación de la cantidad líquida a la que había sido condenado conforme establece el art. 449.4 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC), interpuso recurso de queja insistiendo en que, conforme al art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, estaba eximido de dicho depósito judicial por tener reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita. Planteados en esos términos la pretensión del recurrente de que fuera estimado su recurso de queja, sin embargo el órgano judicial en la resolución impugnada se limitó a desestimar dicho recurso con un único razonamiento jurídico del siguiente tenor: “[p]rocede la desestimación del recurso de queja contra el Auto de fecha de 11 de junio de 2001, que fue tratado con arreglo a derecho con revisión del operativo testimonio a este Tribunal, señalándose para deliberación y votación del mismo el pasado día 2 de octubre”.

Desde el limitado control constitucional que puede realizar este Tribunal sobre esta decisión judicial no puede sino concluirse que, conforme a la concreta cuestión que le había sido planteada en este caso al órgano judicial, su respuesta no cuenta con una motivación suficiente desde la perspectiva constitucional, en tanto que no supone la exteriorización siquiera de los rasgos más esenciales del razonamiento que han llevado a la adopción de la decisión. Por tanto, y con independencia del laconismo de la resolución impugnada, lo cierto es que a partir de la apodíctica afirmación de que el Auto recurrido en queja “fue tratado con arreglo a derecho” ni explícita ni implícitamente, puesta en relación con el contexto del propio procedimiento judicial, puede conocerse o deducirse cuál ha sido la ratio decidendi para resolver la muy concreta cuestión que se planteaba en el recurso de queja y que debía ser objeto de pronunciamiento.

Esta falta de motivación suficiente determina que deba ser estimada la vulneración aducida del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), con la consecuente anulación de la resolución judicial impugnada, con retroacción de actuaciones para que el órgano judicial dicte nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar a don José Jiménez Martínez el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Anular el Auto de la Sección Decimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid de 3 de octubre de 2001, dictado en el recurso de queja núm. 485-2001.

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al pronunciamiento del referido Auto a fin de que se dicte nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de diciembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 306/2005, de 12 de diciembre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 10, de 12 de enero de 2006)

ECLI:ES:TC:2005:306

Recurso de amparo 6595-2001. Promovido por don Juan Madrazo Leal frente a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria que desestimó su recurso de apelación en contencioso-administrativo sobre contratación como profesor asociado.

Vulneración del derecho a un juez imparcial: Presidente de la Sala que es empleado de la universidad demandada, como profesor asociado.

1. La concomitancia de la relación contractual del Magistrado con una de las partes, el hecho de que el acto administrativo impugnado provenía de un órgano administrativo del que dicho Magistrado era miembro en su condición de profesor asociado y que en ese mismo acto también se decidía sobre la renovación de su relación contractual con la Universidad determinan que la dudas expresadas por el recurrente sobre la parcialidad de este Magistrado alcancen una consistencia tal que permita afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas [FJ 3].

2. Frente al hecho objetivo e incontrovertido de que en ningún momento se notificó al recurrente la composición de la Sala y, por tanto, de que sólo tuvo conocimiento procesal fehaciente de que formaba parte de la misma el Magistrado recusado una vez que se le notificó la Sentencia, no cabe alzar la apreciación subjetiva de que debía conocer este hecho habida cuenta de su condición de Abogado en ejercicio y de que dicho Magistrado llevaba años prestando servicio en esa Sala, máxime si se tiene en cuenta que la Sala está integrada por cuatro Magistrados [FJ 2].

3. Si por causas no imputables a la parte, no resulta posible el planteamiento de la recusación antes de que finalice el procedimiento por resolución judicial firme, es una exigencia derivada del correcto agotamiento de la vía judicial previa y de la subsidiariedad del amparo el acudir al incidente de nulidad de actuaciones, sin embargo no es de aplicación dicha doctrina a aquellos casos en que en el momento de presentarse el amparo todavía no se hubiera hecho indubitada la misma por parte del Tribunal (SSTC 159/2004, 240/2005) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6595-2001, promovido por don Juan Madrazo Leal, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Helena Romano Vera y actuando en su propia defensa, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 26 de octubre de 2001, dictada en el recurso de apelación núm. 108-2001. Ha comparecido la Universidad de Cantabria, representada por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García y bajo la asistencia de la Letrada doña Victoria Ortega Benito. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 14 de diciembre de 2001, la Procuradora de los Tribunales doña Helena Romano Vera, en nombre y representación de don Juan Madrazo Leal, quien actúa en su propia defensa, interpuso demanda de amparo contra la resolución que se menciona en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) El recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Junta de Gobierno de la Universidad de Cantabria de 18 de noviembre de 2000, por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo del Consejo de Departamento de Derecho Privado de 18 de julio de 2000, en el que se decide no proponer su renovación como profesor asociado para el curso 2000-2001 y se convoca dicha plaza. El recurso, que dio lugar al procedimiento abreviado núm. 353-2000 tramitado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Santander, fue estimado parcialmente por Sentencia de 17 de mayo de 2001.

b) La Universidad de Cantabria interpuso recurso de apelación, que fue tramitado con el núm. 108-2001 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria. La Sala, por providencia de 9 de octubre de 2001, sin especificar su composición y sin que conste fuera notificada a las partes, señaló fecha para deliberación y fallo y designó Ponente. Por Sentencia de 26 de octubre de 2001 se estimó el recurso de apelación, actuando como Presidente de la Sala el Magistrado Ilmo. Sr. don César Tolosa Tribiño.

3. El recurrente aduce en su demanda de amparo la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, desde la perspectiva del derecho al juez imparcial (art. 24.2 CE), con fundamento en que concurren dudas legítimas sobre la imparcialidad del Presidente de la Sala que dictó la Sentencia de apelación, ya que, siendo apelante la Universidad de Cantabria y el objeto de impugnación un determinado acuerdo del Consejo de Departamento de Derecho Privado de dicha Universidad, este Magistrado es profesor asociado de dicho Departamento y miembro de su Consejo y mantiene, por tanto, una relación contractual retribuida de carácter temporal sometida a renovación anual cuya decisión corresponde a la parte apelante; además, en el mismo Acuerdo impugnado fue propuesta la renovación de su contrato de profesor asociado. Igualmente se destaca que no pudo en su momento plantearse recusación al no haberse notificado con carácter previo la composición de la Sala de apelación. Se aduce, también, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por incongruencia omisiva (art. 24.1 CE), con fundamento en que la Sentencia impugnada únicamente dio respuesta a tres de los diez motivos tanto de nulidad plena como de anulabilidad alegados en su día contra la decisión administrativa recurrida, no pudiendo entenderse siquiera que se diera una respuesta implícita.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 16 de julio de 2003, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y a tenor de lo dispuesto en el art. 50 LOTC requerir al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Santander y a la Universidad de Cantabria, para que se remitiera testimonio de las actuaciones judiciales y administrativas, respectivamente, interesándose que se emplazase a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento para que pudieran comparecer ante este proceso constitucional.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de 17 de septiembre de 2003 se tuvo por personado al Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, en nombre y representación de la Universidad de Cantabria y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por un plazo de veinte días para que en dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniese.

6. La Universidad de Cantabria, por escrito registrado el 15 de octubre de 2003, solicita la desestimación íntegra del recurso, al considerar, en relación con la vulneración aducida del derecho al juez imparcial, que este motivo es extemporáneo e improcedente, ya que el recurrente, a pesar de ser consciente y perfecto conocedor de que el Magistrado formaba parte del Tribunal y de su vinculación laboral con la Universidad de Cantabria, por ser ambos hechos notorios, no formuló recusación en la vía judicial y, además, siendo la labor docente perfectamente compatible con la jurisdiccional conforme se establece en el art. 389.5 LOPJ, tampoco el recurrente ha fundamentado en qué medida existen en el presente caso un interés en el pleito por parte de citado Magistrado. En relación con la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se limita a manifestar que se somete a la consideración del Tribunal.

7. El recurrente, por escrito registrado el 15 de octubre de 2003, presentó alegaciones en las que reitera en esencia las desarrolladas en la demanda.

8. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 20 de octubre de 2003, interesó la estimación de la demanda de amparo por vulneración del derecho al juez imparcial, ya que, no habiéndose tenido la oportunidad de recusar al Presidente de la Sala que resolvió el recurso de apelación, concurre en dicho Magistrado la condición de profesor asociado del Departamento de Derecho Privado de la Universidad autora del acto administrativo impugnado, lo que, en atención a la falta de estabilidad que supone el desempeño de esa función docente, es suficiente para considerar justificado el temor del recurrente sobre su parcialidad. Subsidiariamente, argumenta que la aducida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva (art. 24.1 CE) debe ser inadmitida por falta de agotamiento de la vía judicial previa, al no haberse planteado incidente de nulidad de actuaciones como remedio apto para su subsanación, lo que tal vez le hubiera permitido incluso plantear la recusación del Presidente de la Sala o, en su defecto, habría que estimar este motivo, ya que existieron pretensiones anulatorias cuya causa petendi era totalmente distinta de la que fue objeto de consideración y a las que no se les dio una respuesta en la resolución impugnada.

9. Por providencia de fecha 2 de diciembre de 2005, se señaló para deliberación y fallo de esta Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este recurso de amparo es determinar, como pretensión principal, si se ha vulnerado el derecho a la imparcialidad judicial, como exigencia del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), al haberse dictado la resolución impugnada por un órgano judicial en cuyo Presidente se alega que concurren dudas fundadas sobre su imparcialidad. Y, como pretensión subsidiaria, si la resolución impugnada ha incurrido en incongruencia omisiva, vulnerándose el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2. Con carácter previo deben de resolverse las eventuales causas de inadmisión que han aducido las partes en relación con la vulneración del derecho al juez imparcial. Por un lado, la Universidad de Cantabria alega la falta de temporaneidad de esta invocación al no haberse planteado por el recurrente en la vía judicial previa, y antes de dictarse la resolución impugnada, la recusación del Magistrado; y, por otro, el Ministerio Fiscal apunta una eventual falta de agotamiento por no haberse planteado esta cuestión tras dictarse la Sentencia impugnada como pretensión de un incidente de nulidad de actuaciones.

En relación con lo primero, este Tribunal ha señalado que la recusación del Juez o Magistrado de cuya imparcialidad se duda es, en casi todas las ocasiones, un remedio procesal útil para evitar la lesión del derecho a un Juez imparcial, y por ello, cuando la recusación es posible por conocerse la causa con carácter previo al enjuiciamiento, resulta exigido plantearla a los efectos de considerar cumplido el requisito de la invocación temprana del derecho impuesto por el art. 44.1 c) LOTC (por todas, STC 39/2004, de 22 de marzo, FJ 3, y 140/2004, de 13 de septiembre, FJ 4). Ahora bien, en el presente caso no ha quedado suficientemente acreditado que el recurrente hubiera conocido previamente a que se dictara la Sentencia impugnada que concurría la causa de recusación ahora señalada, tal conocimiento derivado de la circunstancia, como alega la Universidad de Cantabria, de ser hechos notorios que en el Sr. Tolosa Tribiño coincidían tanto la condición de profesor asociado del Departamento de Derecho Privado, como la de miembro y Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria. Y ello, porque, aun resultando posible afirmar que está acreditado objetivamente que el recurrente conocía la condición de profesor asociado del Presidente de la Sala, ya que es un hecho reconocido por el propio recurrente y evidenciado en la actuaciones tanto que ambos formaban parte del mismo Departamento, aunque en diferentes áreas, y de su Consejo, como que en la misma reunión del Consejo Departamento en que se adoptó el acuerdo impugnado, y a la que asistió el recurrente, se propuso la renovación del contrato de aquél. Sin embargo, no puede afirmarse lo mismo respecto de que conociera que formaba parte del órgano judicial que debía resolver en apelación el recuso. En efecto, frente al hecho objetivo e incontrovertido, por estar acreditado en las actuaciones, de que en ningún momento se notificó al ahora recurrente la composición de la Sala que había de resolver el recurso de apelación y, por tanto, de que sólo tuvo conocimiento procesal fehaciente de que formaba parte de la misma el Sr. Tolosa Tribiño una vez que se le notificó la Sentencia resolviendo la apelación, no cabe alzar la apreciación subjetiva de que este hecho debía ser conocido por el recurrente habida cuenta de su condición de Abogado en ejercicio y de que dicho Magistrado lleva años prestando servicio en esa Sala de la que es Presidente, ya que, como se destacó en la STEDH de 17 de junio de 2003, caso Pescador Valero c. España, § 26, ello implica únicamente una presunción de conocimiento que no se apoya en prueba concreta alguna, máxime si se tiene en cuenta que, a pesar de que la Sala es única, está integrada por cuatro Magistrados.

A la misma conclusión desestimatoria debe llegarse en este concreto caso respecto de la segunda cuestión. Ciertamente este Tribunal ha señalado recientemente en la STC 240/2005, de 10 de octubre, FJ 2, que, si por causas no imputables a la parte, no resulta posible el planteamiento de la recusación antes de que finalice el procedimiento por resolución judicial firme, es una exigencia derivada del correcto agotamiento de la vía judicial previa y de la subsidiariedad del amparo el acudir al incidente de nulidad de actuaciones como remedio procesal apto para intentar un restablecimiento temprano en vía judicial, habida cuenta de que lo que se invoca es un efecto de indefensión derivado de un defecto formal en cuanto afecta a la composición del órgano de enjuiciamiento. Sin embargo, también se ha destacado en esa misma resolución con cita de la STC 159/2004, de 4 de octubre, FJ 7, que esta doctrina no sería de aplicación en aquellos casos en que se apreciara que supondría un excesivo rigor el “considerar como manifiestamente procedente un remedio procesal cuya utilización aún podía suscitar alguna duda interpretativa a partir de alguna de nuestras decisiones anteriores. Circunstancia que es, precisamente, la que concurre en este caso en que en el momento de presentarse el amparo todavía no se había hecho indubitada esta doctrina por parte del Tribunal” (STC 240/2005, de 10 de octubre, FJ 2).

3. Entrando ya al fondo de este motivo de amparo debe señalarse que es doctrina reiterada de este Tribunal que una de las exigencias inherentes al derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en tanto que condiciona la existencia misma de la función jurisdiccional, es la imparcialidad judicial, conforme a la cual, por estar en juego la confianza que los Tribunales deben inspirar en una sociedad democrática, debe garantizarse a las partes que no concurre ninguna duda razonable sobre la existencia de prejuicios o prevenciones en el órgano judicial. A esos efectos se viene distinguiendo entre una imparcialidad subjetiva, que garantiza que el Juez no ha mantenido relaciones indebidas con las partes, en la que se integran todas las dudas que deriven de las relaciones del Juez con aquéllas, y una imparcialidad objetiva, es decir, referida al objeto del proceso, por la que se asegura que el Juez se acerca al thema decidendi sin haber tomado postura en relación con él. Se ha puntualizando, no obstante, que no basta con que las dudas o sospechas sobre la imparcialidad del Juez surjan en la mente de la parte, sino que lo determinante y decisivo es que las razones para dudar de la imparcialidad judicial, por un lado, queden exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos y, por otro, alcancen una consistencia tal que permita afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas (por todas, SSTC 5/2004, de 16 de enero, FJ 2, y 240/2005, de 10 de octubre, FJ 3).

Más en concreto, y por lo que se refiere al supuesto en que el Juez o Magistrado debe pronunciarse sobre cuestiones en que una de las partes es la Universidad de la que es profesor asociado, ya en la citada STEDH de 17 de junio de 2003, caso Pescador Valero c. España, se afirmó que esta situación puede hacer nacer ciertos temores legítimos en el demandante de que el Juez o Magistrado en que coincida esa doble condición no abordará el caso con la imparcialidad requerida, habida cuenta de que ser profesor asociado implica la existencia de vínculos profesionales estrechos y regulares con una de las partes de la que se percibe una remuneración periódica (§ 27).

En el presente caso, ha quedado acreditado en las actuaciones, y ha sido reconocido por ambas partes, que el Presidente del órgano judicial que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Universidad de Cantabria era profesor asociado de dicha Universidad. Esa sola circunstancia, en atención a la jurisprudencia señalada, sería bastante para concluir el carácter legítimo y justificado de las dudas que plantea el recurrente sobre la parcialidad de este Magistrado. Pero es que, además, en este caso concurren otras dos circunstancias muy destacadas, y acreditadas en las actuaciones, a partir de las cuales se evidencia el carácter justificado de las dudas sobre la parcialidad judicial de este miembro del órgano judicial, como son, en primer lugar, que el acto administrativo impugnado en vía contencioso-administrativa era un acuerdo de un órgano administrativo, el Consejo del Departamento de Derecho Privado de la citada Universidad, del que el citado Magistrado también era miembro, aunque no asistiera a la reunión en la que se adoptó dicho acuerdo; y, en segundo lugar, que en dicha reunión y dentro del mismo punto del orden del día en que se adoptó el acuerdo impugnado, se acordó también la propuesta de renovación del contrato de profesor asociado del mencionado Magistrado.

Por tanto, la concomitancia de la relación contractual del Magistrado con una de las partes, el hecho de que el acto administrativo impugnado provenía de un órgano administrativo del que dicho Magistrado era miembro en su condición de profesor asociado y que en ese mismo acto también se decidía sobre la renovación de su relación contractual con la Universidad determinan que la dudas expresadas por el recurrente sobre la parcialidad de este Magistrado alcancen una consistencia tal que permita afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas. Ello implica que, sin necesidad de hacer pronunciamiento alguno sobre el segundo derecho invocado, deba otorgarse el amparo solicitado por vulneración del derecho al juez imparcial, para cuyo restablecimiento es necesario anular la resolución impugnada y retrotraer las actuaciones al momento anterior a su pronunciamiento para que se dicte nueva resolución por un órgano judicial en cuya composición se respete el derecho fundamental reconocido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar a don Juan Madrazo Leal el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), desde la perspectiva del derecho al juez imparcial.

2º Anular la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 26 de octubre de 2001, dictada en el recurso de apelación núm. 108-2001.

3º Retrotraer las actuaciones judiciales al momento anterior al pronunciamiento de la referida Sentencia, a fin de que se dicte nueva resolución por un Tribunal en cuya composición se respete el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de diciembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 307/2005, de 12 de diciembre de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 10, de 12 de enero de 2006)

ECLI:ES:TC:2005:307

Recurso de amparo 6706-2001. Promovido por don Pedro Costa Abarca frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia que, en grado de apelación, le condenó por un delito de calumnias con publicidad.

Vulneración de los derechos a la tutela judicial sin indefensión, a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: apelación tramitada sin contradicción, porque la Audiencia no recibió a tiempo el escrito de impugnación al recurso presentado por el acusado (STC 114/2000); condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002).

1. La Sentencia vulneró los derechos a la defensa contradictoria y a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo, pues pese a que presentó sus alegaciones en tiempo y forma, su escrito de impugnación tuvo entrada en la Audiencia Provincial con posterioridad a la fecha en que consta acreditado por la fe pública del Secretario Judicial el señalamiento para la deliberación, votación y fallo del recurso, por lo que no pudieron tomarse en consideración en ese momento (STC 114/2000) [FJ 3].

2. Los principios de publicidad, inmediación y contradicción, impedían que la Audiencia Provincial valorase por sí misma las declaraciones de los acusados y de los testigos sin observancia de los mencionados principios, dado su carácter personal y el hecho de que se orientaban a la acreditación de elementos subjetivos, circunstancia que refuerza la necesidad de que los acusados y los testigos fueran oídos personalmente por el Tribunal de apelación que revoca la Sentencia absolutoria (STC 167/2002) [FJ 4].

3. Se entiende vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, dado que al margen de las declaraciones de los acusados y de las testificales indebidamente valoradas por la Audiencia Provincial, no constan en las actuaciones ni en las resoluciones judiciales otras pruebas válidamente practicadas que pudieran sustentar autónomamente el pronunciamiento condenatorio [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6706-2001, promovido por don Pedro Costa Abarca, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Pérez de Acosta y asistido por el Abogado don José Andrés Medina, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, de 21 de septiembre de 2001, recaída en el rollo de apelación 501-2001, que, tras revocar la Sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 12 de Valencia de fecha 30 de junio de 2001, condena al demandante de amparo como autor de un delito de calumnias con publicidad. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha comparecido don Rafael Evaristo Pastor Catalán, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Victoria Pérez-Mulet y Diez Picazo y bajo la dirección Letrada de doña Trinidad Real Marqués. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 19 de diciembre de 2001 la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Pérez de Acosta, en nombre y representación de don Pedro Costa Abarca, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial que se cita en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que tiene su origen el presente recurso y relevantes para su resolución son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El Juzgado de lo Penal núm. 12 de Valencia dictó Sentencia el 30 de junio de 2001 absolviendo libremente, con todos los pronunciamientos favorables, a don Pedro Jerónimo Costa Abarca y a don Vicente Abarca Martínez de todos los delitos de calumnias y de injurias de que venían siendo acusados.

La Sentencia declara probado que los querellados, don Pedro Costa Abarca y don Vicente Abarca Martínez, fueron concejales del Ayuntamiento de Ayora por la Agrupación Izquierda Unida en los años 1993-94, y que, como dirigentes de dicho partido con responsabilidad política en Ayora, redactaron o supervisaron el texto de una serie de artículos publicados en el boletín de propaganda “El Candil”, publicación periódica de difusión municipal editada por el grupo Izquierda Unida. En concreto, y por ser el único relevante a los efectos de la resolución del presente recurso de amparo, en el hecho segundo, apartado e), se afirma que: “En el Boletín Informativo núm. 38 de diciembre de 1993 se indica que ‘un desconocido y repetido funcionario municipal’ ha utilizado para su casa herramientas y trabajadores de dominio público” y en el hecho tercero se señala que no ha quedado probado que las anteriores afirmaciones “se hicieran con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio de la verdad”.

En la fundamentación jurídica de la Sentencia se señala que “analizando las pruebas válidamente celebradas en el juicio oral y conforme al resultado que arrojan las mismas, los hechos declarados probados no constituyen delito alguno atribuible a los acusados según el Código Penal de 1995, pues no existe prueba de que se hicieran con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio a la verdad” y en concreto, respecto de la denuncia pública de que un funcionario utilizaba herramientas y trabajadores públicos para fines particulares, se destaca que, “si bien son expresiones con ánimo de ofender, como existen versiones contradictorias respecto a la certeza o falsedad de los hechos que allí se reflejan, no podrían ser en modo alguno calificadas de calumnias por el vigente Código Penal, e incluso entrañarían dificultad probatoria en el anterior. Donde más patente queda esta diversidad de opiniones que parece dividir a la población de Ayora respecto a las actividades del querellante es en lo relativo a las obras realizadas para la construcción de una vivienda de su propiedad, afirmando los operarios José Martínez Pardo, Eduardo Martínez y Constantino Mateo que en la obra que hicieron para el Arquitecto no se usó maquinaria pública, en tanto que los también trabajadores en dicha obra, Rafael Ródenas y José Jaime Sánchez dijeron lo contrario, coincidiendo en que en la construcción de la casa del querellante se desplazaron maquinarias y personal al servicio del Ayuntamiento”.

“Para terminar, decir que un dato jurisprudencial que respalda todo lo hasta aquí manifestado en torno a las razones por las que se absuelve en esta causa es la doctrina jurisprudencial de que en caso de colisión entre el derecho al honor y la libertad de expresión o de información hay que tener en cuenta que la tutela del derecho al honor se debilita cuando sus titulares son personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, hasta el punto de que sus derechos subjetivos pueden quedar afectados por opiniones o informaciones de interés general (STC 46/1998)” (fundamento jurídico segundo).

b) Contra la anterior resolución interpuso recurso de apelación don Evaristo Pastor Catalán, recurso parcialmente estimado por Sentencia de 21 de septiembre de 2001, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, que revoca parcialmente la Sentencia apelada y condena a don Pedro Costa Abarca como autor responsable de un delito de calumnias con publicidad, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de ocho meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, al pago de una doceava parte de las costas causadas en la primera instancia, incluida una doceava parte de las costas de la acusación particular, y a que por vía de responsabilidad civil indemnice a don Evaristo Pastor Catalán en la suma de 500.000 pesetas más intereses legales desde la fecha de la sentencia de primera instancia.

La Sala acepta los hechos probados de la Sentencia apelada, a excepción del hecho tercero, que se suprime y se sustituye por lo siguiente: “Tercero. Las afirmaciones enumeradas anteriormente se realizaron con intención de perjudicar la fama del querellante Evaristo Pastor Catalán, teniendo conocimiento ambos acusados de la falsedad de las imputaciones realizadas a aquél”. Además se agrega un hecho nuevo: “Cuarto. La tramitación de las diligencias previas incoadas tras la interposición de la querella quedó paralizada durante un plazo superior a seis meses, concretamente entre el día 8 de noviembre de 1994, fecha en que declararon los imputados, y el día 5 de julio de 1995 (folio 232), en que se dictó un inicial auto de archivo, sin que durante todo ese lapso temporal nada se hiciese, manteniéndose una actitud de plena pasividad judicial”.

El fundamento jurídico cuarto de esta resolución (único relevante a los efectos del presente amparo) tiene el siguiente tenor literal: “El único hecho delictivo no prescrito es el recogido en el apartado e) de los hechos declarados probados, como constitutivo de un delito de calumnias del art. 453 del Código Penal de 1973, en relación con su art. 454, al haberse propagado por escrito y con publicidad.

Es claro que con las expresiones así publicadas ha resultado lesionada la dignidad del querellante, cuya protección básica se halla en el art. 10 de la Constitución, según el cual ‘la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social’, y su proyección punitiva se encuentra en los arts. 205 a 216 del Código Penal. Si la dignidad personal se configura como el respeto y protección de todo aquello que es propio o inherente a toda persona, o sea, a todo lo que es digno de ella, es claro que la inocencia es un atributo básico de cualquier persona, así como la presunción o apariencia de inocencia que la acompaña permanentemente, a menos que otra cosa se pruebe. Esta apariencia o imagen social de inocencia, propia de toda persona, no puede quedar en entredicho o cuestionada valiéndose de frases o expresiones que se refieran a la realización de actos o hechos socialmente desvalorizados o perjudiciales, porque se quebranta así uno de los aspectos básicos de cualquier persona. Sólo cabe hacerlo cuando es verdad y cuando además se está en condiciones de poderlo probar. Si no concurren estas dos condiciones, la única opción que queda es valerse de los cauces de investigación política o judicial legalmente predeterminados, dirigidos a comprobar si un acto hipotéticamente ilícito ha sido realizado.

Nada de esto ha sido efectuado en el presente caso. Sino que, partiendo de un acto hipotéticamente ilícito (utilización de bienes públicos para una construcción privada), no se han seguido los cauces legales de investigación preceptuados para su confirmación, optándose por una vía inaceptable, cual es verter afirmaciones gratuitas y no probadas en una publicación que se difunde en una determinada población. Es más, formulada querella por tal hecho, los querellados no han realizado prueba ninguna tendente a probar la verdad de sus imputaciones.

No es acogible la pretensión de considerar la publicación como expresión concreta del derecho de crítica, derivado de una cuestión que afecta a intereses generales. Se trata de un profesional que, como aparejador, es empleado municipal, ajeno a cualquier idea de confrontación política, y cuya reputación profesional puede verse dañada ante la aparición de noticias no contrastadas, inexactas o falsas, máxime cuando lo supuestamente acaecido se produce en el ámbito de una pequeña población”.

c) Interpuesto recurso de aclaración por el apelante, por Auto de 5 de octubre de 2001 la Sala acuerda aclarar la Sentencia en el sentido de posponer a la fase de ejecución la concreción del modo de publicación o divulgación de la Sentencia condenatoria y en el sentido de añadir en el encabezamiento de dicha Sentencia que han intervenido como parte apelada don Pedro Costa Abarca y don Vicente Abarca Martínez.

En el razonamiento jurídico segundo se señala lo siguiente: “Se ha advertido también que en el encabezamiento de la sentencia no se ha hecho referencia a la concurrencia de la parte apelada, integrada por Pedro Costa Abarca y Vicente Abarca Martínez, posiblemente porque su escrito de impugnación llegó a este Tribunal el día 19 de septiembre de 2001. Ello no obstante, este Tribunal estudió dicho escrito, de la misma manera que estudió el escrito de apelación, y se basó en ambos para resolver como lo hizo”.

d) El ahora demandante de amparo interpuso un incidente de nulidad de actuaciones contra la Sentencia condenatoria, alegando, entre otros motivos, la vulneración de los derechos de audiencia y defensa en la tramitación del recurso de apelación, puesto que la Sentencia de apelación se había dictado inaudita parte, ya que la causa había sido remitida por el Juzgado a la Audiencia antes de que hubiera sido presentado —dentro del plazo— el escrito de impugnación del ahora demandante de amparo, sin que la posterior remisión e incorporación del citado escrito a las actuaciones subsane tal defecto, puesto que la misma se produce sólo dos días antes de dictarse sentencia, por lo que no pudo ser tenida en consideración, como confirma el hecho de que en el encabezamiento de la Sentencia, antes de ser aclarada, no se le tuviera por comparecido y parte. Igualmente se denuncia que la Sentencia afirma que los querellados no han practicado prueba alguna tendente a probar la veracidad de sus imputaciones, ignorando que entre las pruebas practicadas se encuentran dos testificales en ese sentido, a las que hace referencia la Sentencia de instancia en su fundamento jurídico segundo.

El incidente fue desestimado por Auto de 16 de noviembre de 2001, cuyos razonamientos jurídicos tienen el siguiente tenor literal: “Primero.- Ya se expuso en el auto de aclaración dictado por este Tribunal qué era lo que había ocurrido en el presente caso: señalado el día 17 de septiembre para deliberación del Tribunal, se produjo la incorporación del escrito de impugnación al recurso de apelación con fecha 19 de septiembre de 2001, del que se dio cuenta por el Magistrado Ponente a los demás miembros del Tribunal, produciéndose entonces una nueva deliberación del Tribunal a la vista de dicho escrito, y la sentencia fue finalmente pronunciada con fecha 21 de septiembre siguiente. Se han observado en consecuencia, las reglas procedimentales que rigen este trámite procesal, y además se han respetado los derechos de audiencia, defensa, igualdad de armas y tutela judicial efectiva.

Segundo.- La parte promotora del presente incidente pretende sustituir la valoración fáctica y jurídica de este tribunal por su propia valoración de los hechos y las consecuencias jurídicas, cosa que no es admisible, por lo que hay que estar a la sentencia dictada por este Tribunal”.

3. El recurrente fundamenta su demanda de amparo en la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva por lesión de los derechos de defensa y audiencia (art. 24.1 CE), a un Juez imparcial (art. 24.2 CE), a la tutela judicial efectiva por infracción del deber de motivación de las resoluciones judiciales (art. 24.1 CE) y a las libertades de información y expresión [art. 20.1 a) y d) CE].

Como primer motivo de amparo se denuncia que, a consecuencia de las múltiples irregularidades procesales acaecidas en la tramitación del recurso de apelación contra la inicial Sentencia absolutoria (en concreto, la remisión por el Juzgado de lo Penal de la causa a la Audiencia el día 21 de agosto, antes de que transcurriera el plazo para impugnar el recurso de apelación interpuesto, y la posterior remisión del escrito de impugnación el día 12 de septiembre, constando la recepción por la Audiencia el día 19 de septiembre), el mismo fue resuelto sin intervención del acusado y ahora demandante de amparo, al no haberse incorporado al procedimiento su escrito de impugnación cuando el día 17 de septiembre de 2001 tuvo lugar la deliberación, votación y fallo del recurso, como consta acreditado en las actuaciones a través de una diligencia extendida por la Secretaría de la Sala el día 5 de octubre. Y el argumento de la Audiencia de que, tras haberse incorporado a la causa el escrito de impugnación el día 19 de septiembre, el Magistrado Ponente dio cuenta del mismo a los demás y se produjo una nueva deliberación, resulta inaceptable, porque no tiene refrendo alguno en las actuaciones, al no existir una diligencia del Secretario de la Sala respecto de esa nueva deliberación y fallo. Con cita de las SSTC 138/1999 y 114/2000 afirma la demanda que se ha vulnerado el principio de contradicción y el derecho a la tutela judicial efectiva, dictándose en apelación una Sentencia condenatoria que revoca una inicial Sentencia absolutoria inaudita parte como consecuencia de las citadas infracciones procesales y sin que haya concurrido negligencia en el ahora demandante de amparo, por lo que concurren los requisitos exigidos por la jurisprudencia que se cita.

Con carácter subsidiario al anterior motivo de amparo, y para el caso de que éste no fuera estimado, se denuncia la vulneración del derecho al juez imparcial (art. 24.2 CE), al haber quedado comprometida la imparcialidad objetiva del Tribunal de apelación. En efecto, de aceptarse las afirmaciones de la Audiencia resultaría que el Tribunal habría debatido, votado y fallado el recurso el día 17 de septiembre de 2001, adoptando una decisión en ese momento, por lo que cuando el día 19, de septiembre tiene conocimiento del escrito de impugnación, estaría ya contaminado, con una idea preconcebida de culpabilidad, de modo que el contacto previo con el thema decidendi y la adopción de una decisión previa al respecto habrían comprometido su imparcialidad objetiva. Cita numerosas resoluciones de este Tribunal (SSTC 32/1994, 157/1993, 60/1995, 66/2001) y del Tribunal Europeo acerca del derecho al Juez imparcial y a la imparcialidad objetiva.

En tercer lugar se denuncia la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación con el deber de motivación de las sentencias del art. 120.3 CE y con la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE). Pone de relieve la demanda que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, en su Fundamento Jurídico Cuarto afirma literalmente que “los querellados no han realizado prueba ninguna tendente a probar la verdad de sus imputaciones”, afirmación que sirve de soporte a la condena y que no está precedida de ningún razonamiento lógico, lo que la convierte en una premisa arbitraria del fallo. Se sostiene en la demanda que con ello la Audiencia no está realizando una determinada valoración del resultado probatorio, sino que simplemente niega arbitrariamente la existencia de prueba de descargo, lo que implica desconocer la realidad del material probatorio obrante en las actuaciones, contra el expreso reconocimiento del mismo por parte de la Sentencia de instancia (que basa su fallo absolutorio precisamente en la existencia de versiones contradictorias respecto de la certeza o falsedad de lo publicado, señalando en el Fundamento Jurídico segundo que dos testigos de la defensa coincidieron en afirmar que en la construcción de la casa del querellante se desplazaron maquinaria y personal al servicio del Ayuntamiento) y del propio querellante en su recurso. También se cuestiona la valoración de la prueba llevada a cabo por la Audiencia en cuanto a las declaraciones de los testigos de la acusación.

Finalmente se alega la vulneración de los derechos a la libertad de información y a la libertad de expresión reconocidos en el art. 20.1 a) y d) CE. Se afirma que la Audiencia ha desconocido lisa y llanamente estos derechos del ahora demandante de amparo al condenarle como autor de un delito de calumnias, llevando a cabo una interpretación del tipo penal no respetuosa con los principios constitucionales, en la medida en que no se realiza ponderación alguna de estos derechos con el derecho al honor protegido por el tipo penal, ponderación a la que venía obligado el órgano judicial conforme a la doctrina de este Tribunal. En este sentido se cita y reproduce parcialmente la STC 2/2001. Sigue argumentando la demanda, con múltiples citas jurisprudenciales, que el Tribunal debió examinar a la luz de la doctrina constitucional si la información incorporada al artículo en cuestión era veraz (lo que no ha de identificarse con realidad incontrovertible) y si las opiniones vertidas contenían expresiones vejatorias. También se señala, citando la STC 11/2000, que debió tenerse en cuenta la relevancia pública del asunto (pues se daba noticia de un uso indebido de herramientas públicas y del empleo de personal municipal), el carácter público del personaje (que era empleado público y la noticia se relacionaba con la función pública que desarrollaba, habiendo sido su actuación objeto de permanente debate municipal, adoptándose un acuerdo en el plenario de incoación de expediente sancionador que concluyó con su separación del servicio y habiendo sido objeto de una condena hoy firme por delito de negociaciones prohibidas a funcionarios; se citan las SSTC 2/2001, 107/1988, y 282/2000), el contexto en el que se produjeron las manifestaciones (se trata de manifestaciones vertidas por un concejal del Ayuntamiento de Ayora, en el marco de un debate acerca de la actuación pública del querellante y publicadas en un boletín que tenía un marcado carácter de informativo político local) y si éstas contribuyen o no a la formación de una opinión pública libre (como era el caso, dado el carácter público de la noticia). Por otra parte se señala que la Sentencia formula un canon de veracidad identificado con la prueba judicial de la verdad de lo comunicado, absolutamente inaceptable desde la perspectiva constitucional (cita STC 297/2000), ignorando que la defensa de don Pedro Costa intentó acreditar en el juicio la verdad de cuanto se decía en el artículo a través de la aportación al juicio de dos testigos, empleados municipales, que constituyeron la fuente de información de la noticia, lo que le confiere suficiente seriedad y verosimilitud. Por último se señala, con cita de la STC 110/2000, que esa dimensión constitucional, que la Sentencia desconoce, es imprescindible para no convertir el derecho penal en un factor de disuasión del ejercicio de las libertades de expresión e información a través de reacciones desproporcionadas frente a los actos de expresión.

En el petitum de la demanda se solicita la declaración de la vulneración de todos los derechos fundamentales invocados y la anulación de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia por violación de los derechos a la libertad de información y a la libertad de expresión, o, subsidiariamente, la anulación de todas las actuaciones judiciales producidas desde el momento en que se originó la indefensión denunciada para que se sustancie de nuevo la apelación con intervención del recurrente.

Mediante otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia, al amparo del art. 56 LOTC.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de marzo de 2003, acordó la admisión a trámite de la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia y al Juzgado de lo Penal núm. 12 de Valencia a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 501-2001 y al procedimiento abreviado núm. 14-2001 y diligencias previas núm. 695/94, del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Requena; debiendo previamente emplazarse, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo.

5. Por otra providencia de la misma fecha se acordó formar la correspondiente pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión, concediendo un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente para la presentación de alegaciones al respecto, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC. Evacuado dicho trámite, por Auto de 19 de mayo de 2003 la Sala Segunda acordó acceder parcialmente a la suspensión solicitada, únicamente en lo relativo a la pena de prisión impuesta y a la accesoria de inhabilitación especial durante el tiempo de la condena.

6. Por escrito de 8 de abril de 2003 el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez Mulet, en nombre de don Rafael Evaristo Pastor Catalán, se personó en el recurso de amparo.

7. A través de diligencia de ordenación de 11 de septiembre de 2003 se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

8. El día 2 de octubre de 2003 el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones, interesando el otorgamiento del amparo por vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la libertad de información del art. 20.1 d) CE, así como la declaración de nulidad de la resolución judicial recurrida.

Por lo que respecta a la alegada vulneración del art. 24.1 CE por vulneración del principio de contradicción entiende el Fiscal que la queja del demandante de amparo aparece provista de un sólido fundamento: “por cuanto el examen de las actuaciones revela la realidad de las circunstancias concurrentes en la sustanciación del recurso de apelación contra la sentencia de instancia y apuntadas por el actor, resultando que el escrito de impugnación del recurso se presentó tal y como se afirma en la demanda, en tiempo hábil, pues notificada al procurador en fecha 27 de julio la providencia del Juzgado de lo Penal de 25 de julio de 2001 por la que se daba traslado a las partes del recurso de apelación del acusador particular por plazo común de diez días, el ahora recurrente presentó su escrito de impugnación en el Juzgado en fecha 8 de septiembre, y por lo tanto, dentro del plazo concedido al efecto, y ello como consecuencia del cómputo efectuado conforme a lo previsto en los arts. 182, 183 y 184 LOPJ, ya que ni se trataba de actuaciones propias de la instrucción sumarial, ni en modo alguno se había producido una habilitación especial del mes de agosto. Por otra parte, la subsiguiente tramitación ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial, confirma que a la fecha señalada para la deliberación, votación y fallo —17 de septiembre—, la Sala no tenía a su disposición el escrito de impugnación del apelado, que al parecer, obró no obstante en poder del Tribunal a partir del día 19 del mismo mes. Todo lo cual se refleja, de un lado, mediante el sello asentado en el oficio de remisión del Juzgado de lo Penal que justifica la entrada en fecha 17 de septiembre en la oficina de reparto de la Audiencia Provincial, y de otro, a través de acreditación de fecha muy posterior mediante diligencia del Sr. Secretario de 5 de octubre de 2001, en la que se constata la recepción del escrito en la Sección Primera —procedente de la oficina de reparto— en fecha 19 de septiembre y por lo tanto, después de la oficialmente señalada para la deliberación y fallo, aún cuando en tal diligencia se reseñe la dación de cuenta al magistrado Ponente para que ‘lo tome en consideración en la deliberación del presente recurso de apelación’ finalmente fallado mediante Sentencia de 21 de septiembre. Esta sucesión cronológica se trata de confirmar por el propio Tribunal, cuando una vez advertida la realidad episódica del acontecer procesal, se afirma en Auto de aclaración de fecha 5 de octubre, que en realidad, al dictarse la sentencia de apelación en fecha 21 de septiembre, la Sala, no obstante haberse señalado para deliberación y fallo el día 17, tuvo conocimiento del escrito de impugnación el día 19, y valorándolo, ‘estudió dicho escrito, de la misma manera que estudió el escrito de apelación, y se basó en ambos para resolver como lo hizo”.

Continúa el Fiscal señalando que no se pone en duda la realidad de la última afirmación transcrita, pero que: “cuestionándose por el actor el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a un proceso con todas las garantías, al afirmar la falta de contradicción entre las partes, resulta difícilmente sostenible que la constancia del respeto por el órgano judicial de tal derecho fundamental pueda quedar reducida al contenido de una diligencia incluida en el rollo catorce días después de dictarse la sentencia y a una mera manifestación en tal sentido por el propio tribunal, no apoyada a través de la documentación coetánea de los correspondientes actos procesales acreditativos de tal proceder, o lo que es igual, no facilitando a las partes procesales a su debido tiempo, la ‘visualización’ o seguimiento del ordenado iter procesal que obligadamente desembocaría en el estudio de los argumentos del escrito de impugnación del apelado, cumpliéndose así las imposiciones derivadas del principio de contradicción. Como quiera que de las actuaciones se deriva una merma en la de certidumbre de los referidos extremos, el Fiscal estima que la simple afirmación voluntarista de la Sala —previo apoyo de una diligencia extemporánea—, no es bastante para suplir la carencia de la constancia documental acreditativa del respeto a la contradicción entre las partes, ni resulta suficiente para colmar los requerimientos del derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, tal y como prevé el art. 24 CE, máximo, si tal y como se desprende del total contenido de la Sentencia, no se revelan respuestas expresas en relación con las concretas pretensiones que se incluyen en el extenso escrito de impugnación que los acusados plantean frente al recurso de apelación de la contraparte”.

El segundo de los motivos que aduce el actor en su demanda, la supuesta vulneración del derecho al juez imparcial, se rechaza porque: “en el planteamiento del recurrente, no sólo no existe una segunda resolución condicionada por una anterior —pues se trata de una subsiguiente deliberación—, sino que además ni siquiera se puede afirmar —presuponiéndolo— que en la primera deliberación se adoptara una decisión desfavorable para el actor, pues bien pudiera haber acontecido al menos en el terreno de las hipótesis, que una posible inconsistencia argumental en el escrito del apelado, fuere capaz de hacer reconsiderar a la Sala la procedencia de dictar inicialmente una resolución favorable a sus intereses”.

Por lo que se refiere a la alegación relativa a la supuesta falta de motivación de la Sentencia sostiene el Fiscal que lo que en realidad pone de manifiesto el recurrente es una pretendida errónea valoración de la prueba practicada, aduciendo la confluencia de declaraciones testificales de carácter netamente contradictorio, que en su opinión, no debieran haber llevado a la Sala a afirmar la veracidad de las de carácter incriminatorio, omitiendo toda referencia a las practicadas a instancia de la defensa y que acreditaban la realidad del contenido de las imputaciones dirigidas por los acusados a la persona del querellante particular.

No obstante se destaca que, al combatirse la condena por un delito de calumnias, sustentado esencialmente en la apreciación por el Tribunal a través de los testigos de cargo de un supuesto conocimiento por parte de los acusados de la falsedad de las imputaciones vertidas, la cuestión debe reconducirse hacia la procedencia de la condena en la segunda instancia sin haberse practicado prueba en ésta, y por lo tanto, prescindiéndose de la inmediación. Y, desde esta perspectiva, se analizan los pronunciamientos de este Tribunal a raíz de la STC 167/2002, que estiman lesionado el derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE en los casos en que, tras un fallo absolutorio en instancia, el órgano de apelación dicta una sentencia condenatoria, limitándose para ello a la revisión de la valoración de las pruebas realizada en la instancia, y sin llegar a practicar con inmediación las pruebas que resultan determinantes del fallo condenatorio. En el presente caso, concluye el Fiscal que se ha producido en apelación una revisión –parcial- de pruebas personales practicadas ante el Juez de lo Penal, sin que las mismas se hayan celebrado en presencia del órgano de apelación y por lo tanto sin la necesaria inmediación: “Mas como quiera que lo que aquí subyace es la posibilidad de que el órgano judicial, al efectuar en la Sentencia la ponderación entre los derechos a la libertad de información o de expresión de los acusados y el derecho al honor del querellante haya lesionado aquéllos, ello obliga a su revisión en sede constitucional, concluyéndose por lo que a este punto afecta, que al no haberse respetado el principio de inmediación, ha resultado vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE, restando entonces por analizar la última y sustantiva alegación del actor al afirmar la lesión de sus libertades de expresión e información”.

Finalmente, y respecto de esta cuestión, que constituye el núcleo de la demanda de amparo, comienza señalando el Fiscal que la conducta del demandante de amparo no parece tener cabida dentro del ámbito protegido por la libertad de expresión, sino que más bien puede orientarse al campo de la libertad de información, en cuanto se efectúa una exposición de hechos. Y desde la perspectiva de la libertad de información, la protección constitucional se extenderá únicamente a aquella que sea veraz. Sin duda en el fondo de aquellas expresiones yace un juicio de valor negativo acerca de la persona aludida, pero la intención preponderante era la de afirmar datos objetivos y sentar hechos, consistentes en una determinada conducta que se pretende cierta por el informante.

Y, centrándose en el contenido de la libertad de información, concluye el Fiscal que los hechos ofrecidos por el actor fueron un reflejo de la necesaria diligencia en la búsqueda de lo cierto: “Así, debe tenerse en cuenta que al inicio de la celebración de la vista oral, los entonces acusados aportaron como nueva prueba documental, una sentencia dictada por el propio Juzgado en el Procedimiento Abreviado núm. 46/2001 en la que se condenaba al querellante particular como autor responsable de un delito de negociaciones prohibidas a los funcionarios y abuso en el ejercicio de su función; que también propusieron prueba testifical en el acto, en cuyo desarrollo y como se ha señalado más arriba, los dos testigos de la defensa: Rafael Ródenas Gozálvez y José Jaime Sánchez Sánchez —respectivamente peón y capataz de obras del Ayuntamiento de Ayora—, manifestaron que por indicación de otro operario del Ayuntamiento habían llevado herramientas del campo de fútbol (propiedad del Ayuntamiento) a la finca del aparejador municipal y querellante en la causa, en donde éste se estaba construyendo una vivienda; y en fin, que sobre el querellante pesaba una anterior sanción administrativa (confirmada en vía judicial) como consecuencia de la comisión de una falta disciplinaria de carácter grave. Si a todo lo anterior se añade el hecho de que las informaciones atinentes a la actuación del aparejador municipal iban dirigidas, como es obvio, en su condición de funcionario público, habrá de concluirse que no sólo se actuó diligentemente en la búsqueda de la verdad, sino que además, sobre el acusador particular pesaba la obligación de soportar una información pública de sus actuaciones como empleado al servicio del Ayuntamiento, en beneficio de la formación de una opinión pública libre dentro de un régimen democrático. Como consecuencia de todo lo anterior, y aplicando pues, cánones de constitucionalidad propios del derecho a la libertad de información a los hechos establecidos por los órganos judiciales —categoría ésta que no puede alcanzar a la determinación de elementos subjetivos del delito, cual es la expresión de la sentencia: “conociendo ambos acusados la falsedad de las imputaciones”; es opinión de este Ministerio Fiscal, la de que la condena por el delito de calumnias sancionado en la Sentencia de apelación de la Audiencia Provincial, supone una valoración en la que las restricciones impuestas al citado derecho fundamental no se hallan constitucionalmente justificadas, resultando vulnerado así el derecho a la libertad de información del art. 20.1 d) CE”.

9. Por escrito que tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el 9 de octubre de 2003 la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Pérez de Acosta, en nombre de don Pedro Costa Abarca, formuló las oportunas alegaciones, en las que sustancialmente reproduce la fundamentación de la demanda de amparo.

10. El día 13 de octubre de 2003 tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones presentado por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, en nombre de don Rafael Evaristo Pastor Catalán, en el que se solicita la íntegra desestimación del recurso de amparo.

Respecto del primero de los motivo de amparo se afirma que no existe infracción del art. 24.1 CE porque del rollo de apelación se desprende que, si bien el Juzgado de lo Penal de Valencia incurrió en un error involuntario al elevar los autos a la Audiencia Provincial antes de que transcurriera el plazo para impugnar la apelación, tal error fue de inmediato subsanado por el Juzgado de lo Penal, remitiendo a la Audiencia Provincial de Valencia el escrito de impugnación, que fue recibido el día 19 de septiembre de 2001, antes de dictarse la Sentencia, que lleva fecha de 21 de septiembre de 2001. Da fe de todo ello la Secretaria, mediante diligencia de 5 de octubre de 2001 obrante en el rollo de apelación, afirmando tanto la Secretaria como el propio Magistrado Ponente que se tuvieron en consideración el escrito de apelación como el escrito de impugnación para dictarse la misma. Por tanto la Sentencia no se dictó inaudita parte, habiendo existido un error procesal de carácter involuntario cometido por el Juzgado de lo Penal, que fue subsanado de oficio por la propia Sala y que no ha producido indefensión alguna.

En cuanto al segundo motivo de amparo se afirma que tampoco existe vulneración del derecho al juez imparcial (art. 24.2 CE), pues la afirmación de que el Tribunal estaba viciado o predispuesto a dictar sentencia condenatoria es meramente subjetiva y carece de fundamento alguno, destacando que en la tramitación de esta causa penal ha existido la debida separación y distinción entre el Juez Instructor y el sentenciador y que el Tribunal, antes de que se uniera el meritado escrito, contaba a su disposición con todas las pruebas y autos.

Se rechaza igualmente el tercer motivo de amparo, destacando que el Tribunal llega a los hechos probados y a la condena a través de un análisis de la prueba practicada en su conjunto, razonando que la condena se fundamenta en la falta de prueba de la verdad de las afirmaciones del recurrente, en su actitud no diligente para la comprobación de la verdad o averiguación de los hechos acaecidos, sin que sea misión del Tribunal Constitucional actuar como una tercera instancia, valorando la prueba practicada por los tribunales ordinarios.

Finalmente se rechaza la existencia de una vulneración de los derechos a la libertad de información y expresión, afirmando que ha sido el Sr. Costa Abarca quien lesionó el derecho fundamental al honor y a la propia imagen del querellante, al haber difundido en la pequeña población del pueblo de Ayora a través de artículos periodísticos una información no veraz. Afirma esta parte que presentar a la supuesta fuente de tal información en el acto del juicio no es suficiente para que se cumpla el requisito de la información veraz, sino que la jurisprudencia constitucional exige una búsqueda diligente y profesional de la verdad, una tarea de investigación seria, calificativo que no puede predicarse de la actitud del recurrente en amparo. Cita la STC 105/1990, de 6 de junio. Por otra parte se destaca que el querellante, Arquitecto Técnico Municipal, no ostentaba cargo alguno en el Ayuntamiento de Ayora, sino que estaba al frente de un servicio técnico en virtud del concurso-oposición que aprobó en su día, y que por su condición de funcionario y de técnico del Ayuntamiento es ajeno a la confrontación política, sin que los hechos por los que el Sr. Costa Abarca fue condenado fueran objeto del debate político municipal. También se rechaza que la Sentencia de la Audiencia no haya realizado el juicio ponderativo de las circunstancias del caso concreto para resolver el conflicto entre el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información y el derecho fundamental al honor, destacando que en el fundamento de derecho cuarto, valorando las pruebas practicadas y el supuesto del hecho concreto, el Tribunal llega a la conclusión de que los querellados no han probado la verdad de sus imputaciones ni han transmitido una información veraz, sino que han vertido afirmaciones gratuitas que afectan gravemente a la honra y a la dignidad del querellante, al no haber realizado ninguna tarea de investigación seria que les proporcionara pruebas con la debida consistencia. Tal interpretación entronca de lleno con la doctrina del Tribunal Constitucional acerca de la necesidad de transmitir una información veraz a través de una diligente búsqueda de la verdad.

11. Por providencia de 7 de diciembre de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia de 21 de septiembre de 2001 que, tras revocar la Sentencia absolutoria dictada en la instancia, condenó al ahora demandante de amparo como autor de un delito de calumnias por escrito y con publicidad, en relación con la imputación que éste, Concejal del Ayuntamiento de Ayora por la Agrupación Izquierda Unida, realizó en un boletín informativo editado por dicho grupo político al arquitecto técnico municipal de haber utilizado para su casa herramientas y trabajadores de carácter público.

En la demanda se denuncian diversas vulneraciones del art. 24.1 y 24.2 CE (vulneración del principio de contradicción, por haberse resuelto el recurso de apelación sin intervención del acusado, dictándose una Sentencia que revoca la inicial Sentencia absolutoria de instancia y le condena inaudita parte; subsidiariamente, y para el caso de no apreciarse la anterior, vulneración del derecho al juez imparcial en la tramitación del recurso de apelación; y vulneración del deber de motivación de las Sentencias en relación con la fundamentación de la condena y la valoración de la prueba testifical llevada a cabo por la Audiencia) y la vulneración de los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de información consagrados en el art. 20.1 a) y d) CE, derechos que —en opinión del recurrente— no fueron debidamente ponderados por el órgano judicial frente al honor del querellante, puesto que no se tuvo en cuenta la relevancia pública del asunto, el carácter público del personaje al que las manifestaciones se referían, el contexto en que se produjeron y su contribución a la formación de una opinión pública libre, dada la relevancia pública de la información. También se señala que la resolución judicial identifica la veracidad con la prueba judicial de la verdad de lo comunicado, lo que resulta absolutamente inaceptable desde la perspectiva constitucional y convierte el derecho penal en un factor de disuasión del ejercicio de las libertades de expresión e información.

El Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo por vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la libertad de información (art. 20.2.d CE) , así como la declaración de nulidad de la resolución recurrida.

La representación procesal de quien fue querellante en el proceso interesa la desestimación del recurso, por entender que no concurre ninguna de las vulneraciones aducidas.

2. Conforme al criterio habitualmente empleado por este Tribunal comenzaremos por el análisis de las quejas relativas al art. 24 CE (por todas, SSTC 70/2002, de 3 de abril, FJ 2; 40/2004, de 22 de marzo, FJ 1) y, en concreto, por la vulneración del derecho de defensa contradictoria.

Según constante y reiterada doctrina de este Tribunal, el art. 24 CE, en cuanto reconoce los derechos a la tutela judicial efectiva con interdicción de indefensión, a un proceso con todas las garantías y a la defensa, ha consagrado, entre otros, los principios de contradicción e igualdad de armas, imponiendo la necesidad de que todo proceso judicial esté presidido por la posibilidad de una efectiva y equilibrada contradicción entre las partes a fin de que puedan defender sus derechos e intereses. También hemos afirmado que la interdicción de la indefensión requiere del órgano jurisdiccional un indudable esfuerzo, a fin de preservar los derechos de defensa de las partes, correspondiendo a los órganos judiciales la obligación de procurar que en un proceso se dé la necesaria contradicción entre ellas, así como que posean idénticas posibilidades de alegar o probar y, en definitiva, de ejercer su derecho de defensa en cada una de las instancias que lo componen (por todas, SSTC 138/1999, de 22 de julio, FJ 4; 114/2000, de 5 de mayo, FJ 2; 178/2001, de 17 de septiembre, FJ 3).

En esta última Sentencia destacábamos, específicamente en relación con el proceso penal, que “la necesidad de contradicción y equilibrio entre las partes está reforzada por la vigencia del principio acusatorio —que también forma parte de las garantías sustanciales del proceso— el cual, entre otras consecuencias, impone la necesidad de que la función de la acusación sea acometida por un sujeto distinto al órgano decisor (nemo iudex sine acusatore) y de que el objeto procesal sea resuelto por un órgano judicial independiente e imparcial, para lo cual es imprescindible disponer de la posibilidad de conocer los argumentos de la otra parte y manifestar ante el Juez los propios, así como poder acreditar los elementos fácticos y jurídicos que fundamentan las respectivas pretensiones (SSTC 53/1987, de 7 de mayo, FJ 2; 66/1989, de 17 de abril, FJ 12; 186/1990, de 15 de noviembre, FJ 5, por todas). En tal sentido hemos acentuado que el principio de contradicción en el proceso penal, que hace posible el enfrentamiento dialéctico entre las partes, permitiendo así el conocimiento de los argumentos de la contraria y la manifestación ante el Juez o Tribunal de los propios (SSTC 162/1997, de 3 de octubre, FJ 4; 56/1999, de 12 de abril, FJ 4; 79/2000, de 27 de marzo, FJ 3), constituye una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso público con todas las garantías, para cuya observancia se requiere el deber de los órganos judiciales de posibilitarlo. De modo que sólo la incomparecencia en el proceso o en el recurso, debida a la voluntad expresa o tácita de la parte o a su negligencia, podría justificar una resolución sin haber oído sus alegaciones y examinado sus pruebas. Y se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, produciendo indefensión, cuando el sujeto, sin haber tenido oportunidad de alegar y probar sus derechos en el proceso, los ve finalmente afectados por las resoluciones recaídas en el mismo (SSTC 176/1988, de 4 de octubre, FJ 2; 162/1997, de 3 de octubre, FJ 4; 102/1998, de 18 de mayo, FJ 2; 79/2000, de 27 de marzo, FJ 3; 154/2000, de 12 de junio, FJ 2)”.

A partir de la doctrina anteriormente señalada, en la STC 114/2000, de 5 de mayo, FJ 3 analizamos si la resolución de un recurso de apelación sin haber tenido oportunidad de tomar en consideración el escrito de impugnación del demandante de amparo, al no haberle sido remitido en el momento oportuno por el Juzgado, supuso una quiebra del principio de contradicción causante de indefensión. Y, remitiéndonos a los criterios establecidos en la STC 138/1999, de 22 de junio, FJ 2, afirmamos que en estos casos el juicio de este Tribunal, tras el examen de las actuaciones debe limitarse a comprobar los siguientes extremos: “1) que la decisión fue efectivamente adoptada inaudita parte, siendo indiferente que tal indefensión se haya producido sólo en segunda instancia, pues también en ésta ha de preservarse el derecho constitucional de defensa (SSTC 102/1987, 196/1992 y 178/1995, por todas); 2) que ello no ocurrió por voluntad expresa o tácita o negligencia imputable a los ahora recurrentes (SSTC 112/1987, 66/1988, 237/1988, 327/1994 y 25/1997, entre otras muchas); y 3) que la ausencia de posibilidad de defensa deparó a éstos un perjuicio real y efectivo en sus derechos e intereses legítimos (STC 367/1993, por todas). En definitiva, de darse estos requisitos nos encontraríamos en presencia de una actuación judicial que ha causado indefensión, por lo que bastará comprobar la realidad de estos elementos para decidir sobre la viabilidad del amparo solicitado”.

3. En el presente caso, del examen de las actuaciones se desprende que las afirmaciones fácticas de la demanda en relación con esta cuestión responden a la realidad. En efecto, consta en lo actuado que el demandante de amparo y el otro acusado, don Vicente Abarca Martínez, presentaron el 8 de septiembre de 2001, en tiempo y forma legales, escrito de impugnación del recurso de apelación, en el que se solicitaba la desestimación del mismo y la confirmación íntegra de la Sentencia absolutoria apelada. El citado escrito fue remitido por el Juzgado de lo Penal a la Audiencia Provincial, mediante un oficio del Secretario Judicial, de fecha 12 de septiembre de 2001, en el que se señala lo siguiente: “Remitidos los autos del procedimiento reseñado a esa Audiencia Provincial el 25 de julio de 2001 para conocer del recurso de apelación interpuesto, adjunto remito los documentos presentados con posterioridad para que se remitan a la Sala que corresponda para su unión a la citada causa”, oficio que tuvo entrada en la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia el día 19 de septiembre de 2001, según consta en el sello asentado en el mismo y en la diligencia de la Secretaria Judicial de la Sección Primera de la Audiencia Provincial, de fecha 5 de octubre de 2001, en la que se hace constar “que el día 19 de septiembre se incorpora a la causa principal el escrito presentado por el Procurador D. Alonso Moreno Martínez, en nombre y representación de Vicente Abarca Martínez, quedando copia del mismo en el presente rollo de lo que paso a dar cuenta al Sr. Magistrado Ponente para que lo tome en consideración en la deliberación del presente recurso de apelación”. Con esa misma fecha, consta otra diligencia de la Secretaria Judicial de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, en la que se da fe de “que según consta en el libro de señalamientos de esta Secretaría el presente recurso de apelación fue señalado por el Sr. Presidente de la Sala para su deliberación, votación y fallo para el día 17 de septiembre; a los oportunos efectos”. Finalmente, el día 21 de septiembre de 2001 se dicta la Sentencia que resuelve el recurso, en cuyo encabezamiento consta como apelante don Evaristo Pastor Catalán y como apelado exclusivamente el Ministerio Fiscal.

En consecuencia, y pese a que el impugnante presentó sus alegaciones en tiempo y forma, su escrito de impugnación tuvo entrada en la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia con posterioridad a la fecha en que consta acreditado por la fe pública del Secretario Judicial el señalamiento para la deliberación, votación y fallo del recurso, por lo que no pudieron tomarse en consideración en ese momento —el del comienzo de la deliberación— las alegaciones del ahora demandante de amparo, menoscabando así real y efectivamente su derecho de defensa y conculcando el principio de contradicción al sustanciarse el citado trámite sin intervención del ahora demandante de amparo, lo que no fue debido a negligencia o pasividad de la parte, sino a las irregularidades en la remisión de los autos por el Juzgado a la Audiencia, antes de que transcurriera el plazo legalmente previsto para la impugnación del recurso de apelación. Todo lo cual dio lugar a un perjuicio real y efectivo de sus derechos e intereses legítimos, puesto que la Sentencia de la Audiencia Provincial revocó la resolución absolutoria de instancia y le condenó como autor de una delito de calumnias. En conclusión ha de afirmarse que la Sentencia vulneró los derechos a la defensa contradictoria y a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo consagrados en el art. 24 CE.

Esta conclusión no se ve alterada por las consideraciones vertidas por la propia Audiencia en los Autos de 5 de octubre y 16 de noviembre de 2001, en el sentido de que, pese a la tardía incorporación a los autos del escrito de impugnación, posterior a la deliberación, votación y fallo, el Tribunal lo estudió y lo tuvo en cuenta para resolver. Pues, ni existe constancia documental alguna en las actuaciones —como destaca el Ministerio Fiscal— de que se haya producido una segunda deliberación —o continuación de la iniciada el día 17—, votación y fallo a la vista del escrito de impugnación, ni esa tardía consideración de las alegaciones del acusado, tras haberse tomado una decisión con la exclusiva consideración de las razones del apelante, satisface las exigencias constitucionales impuestas por el derecho de defensa y los principios de contradicción e igualdad de armas procesales en los términos anteriormente expuestos, pues en esas circunstancias no puede entenderse garantizada la exigencia de que un órgano judicial independiente e imparcial haya dispuesto de la posibilidad de tomar en consideración los argumentos de ambas partes con carácter previo a la formación de su criterio, ni que se haya garantizado la igualdad de armas evitando situaciones de desequilibrio entre las partes.

4. Ahora bien, nuestro análisis no puede detenerse en este punto, anulando la resolución recurrida y retrotrayendo las actuaciones para que se dicte una nueva Sentencia respetuosa con el derecho fundamental cuya vulneración acaba de declararse, como hiciéramos en la STC 114/2000, de 5 de mayo. Y ello porque, como destacan tanto el recurrente —motivos primero y tercero del recurso— como el Ministerio Fiscal, en el presente caso tal vulneración del principio de audiencia y contradicción se produce en la tramitación de un recurso de apelación contra una Sentencia absolutoria y da lugar a que se haya dictado una Sentencia penal condenatoria en segunda instancia e inaudita parte, sobre la base de una nueva valoración de pruebas personales practicadas ante el Juez de lo Penal en las que se fundaba el fallo absolutorio de instancia.

Hemos de recordar que constituye ya consolidada doctrina —que parte de la Sentencia de Pleno 167/2002, de 18 de septiembre— que en el ejercicio de las facultades que el art. 795 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim) atribuye al Tribunal ad quem en el recurso de apelación (que le otorgan plena jurisdicción y desde luego le permiten revisar y corregir la valoración de la prueba llevada a cabo por el Juez a quo y modificar los hechos probados) deben respetarse las garantías constitucionales del art. 24.2 CE, lo que se traduce en la exigencia de publicidad, inmediación y contradicción para proceder a una nueva valoración de la prueba en segunda instancia, sin que esto implique en todo caso la necesidad de nueva práctica de pruebas o la celebración de vista pública, sino que ello dependerá de las circunstancias del caso y de la naturaleza de las cuestiones a juzgar. Y, precisando tal doctrina, hemos destacado que tanto la STC 167/2002 como las Sentencias posteriores que han apreciado la vulneración del derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) resuelven supuestos en que, tras una Sentencia penal absolutoria en primera instancia, la misma es revocada en apelación y sustituida por una Sentencia condenatoria tras realizar una nueva valoración de la credibilidad de testimonios en la que se fundamenta la modificación del relato de hechos probados y la conclusión condenatoria, medios de prueba que, por su carácter personal, no podían ser valorados de nuevo sin inmediación, contradicción y publicidad, esto es, sin el examen directo y personal de los acusados o los testigos, en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción (entre otras, SSTC 197/2002, de 28 de octubre, FJ 4; 198/2002, de 28 de octubre, FJ 2; 200/2002, de 28 de octubre, FJ 6; 212/2002, de 11 de noviembre, FJ 3; 230/2002, de 9 de diciembre, FJ 8; 47/2003, de 27 de febrero, FJ 5; 189/2003, de 27 de octubre, FJ 5; 10/2004, de 9 de febrero, FJ 7; 12/2004, de 9 de febrero, FJ 4; 40/2004, de 22 de marzo, FFJJ 5 y 6; 31/2005, de 14 de febrero, FJ 5; 111/2005, de 9 de mayo, FFJJ 1 y 2; 112/2005, de 9 de mayo, FJ 2; 178/2005, de 4 de julio, FJ 2). Situación que concurre también en el presente caso.

En efecto, como se expuso con más detalle en los antecedentes, la Sentencia de instancia considera en el hecho tercero no probado que las afirmaciones que se atribuyen al recurrente “se hicieran con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio de la verdad”. Una conclusión que se apoya, en la fundamentación jurídica, en la existencia de versiones contradictorias respecto de la certeza o falsedad de los hechos, reseñando las testificales de diversos operarios de la obra en uno y otro sentido, y que determina el fallo absolutorio. Contra esta resolución interpuso recurso de apelación la acusación particular, solicitando —a los efectos que aquí interesan— la condena del ahora demandante de amparo. Una condena que se produce efectivamente en la segunda instancia, modificando la Audiencia provincial ese hecho probado tercero en el sentido de considerar probado que las afirmaciones en cuestión se realizaron “con intención de perjudicar la fama del querellante” y “teniendo conocimiento ambos acusados de la falsedad de las imputaciones realizadas a aquél”. Y de la lectura del fundamento jurídico cuarto de la Sentencia recurrida se desprende que el fundamento de la condena es el entendimiento por parte del órgano judicial de que las imputaciones en cuestión —cuya existencia misma no se discutía— sólo podían realizarse “cuando es verdad y cuando además se está en condiciones de poderlo probar”, y que “los querellados no han realizado ninguna prueba tendente a probar la verdad de sus imputaciones”.

Estas consideraciones, al margen de poner de manifiesto una concepción de los límites de la libertad de información constitucionalmente inaceptable [puesto que desde la STC 6/1988, de 21 de enero, FJ 5, hemos afirmado que la información protegida por el art. 20.1 d) CE no exige la concordancia de la misma con la verdad, entendida como “realidad incontrovertible” de los hechos, ni su prueba en un proceso, sino el despliegue de la debida diligencia por parte del informador; en el mismo sentido, entre las más recientes, SSTC 136/2004, de 13 de septiembre, FJ 3; 1/2005, de 17 de enero, FJ 3), a la vista de lo actuado y de la fundamentación jurídica de la Sentencia de instancia, sólo pueden entenderse, desde la perspectiva que ahora nos ocupa, como una nueva valoración de la prueba testifical practicada en el acto del juicio, sin que exista constancia en las actuaciones de la existencia de ninguna otra prueba sobre esta cuestión determinante de la condena, salvo las declaraciones de los propios acusados.

En tales circunstancias, y en aplicación de la doctrina establecida en la STC 167/2002, de 18 de septiembre, los principios de publicidad, inmediación y contradicción, que forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías, impedían que la Audiencia Provincial valorase por sí misma, corrigiendo con su valoración la del Juzgado de lo Penal, las declaraciones de los acusados y de los testigos sin observancia de los mencionados principios, dado su carácter personal y el hecho de que se orientaban a la acreditación de elementos subjetivos (el dolo propio del delito, la intención de perjudicar la fama del querellante), circunstancia que refuerza la necesidad de que los acusados y los testigos fueran oídos personalmente por el Tribunal de apelación que revoca la Sentencia absolutoria y condena (SSTC 230/2002, de 9 de diciembre, FJ 8; 189/2003, de 27 de octubre, FJ 5; 59/2005, de 14 de marzo, FJ 4; STEDH de 25 de julio de 2000, caso Tierce y otros c. San Marino, § 101), lo que conduce a la estimación de la demanda de amparo también por vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), sin que la imprecisión del recurrente en la calificación jurídica de la queja constituya un obstáculo para el enjuiciamiento, al resultar claramente delimitada en la demanda la infracción aducida y las razones en las que la misma se sustenta en los motivos primero y tercero de amparo (por todas, SSTC 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 9; 230/2002, de 9 de diciembre, FJ 7; 189/2003, de 27 de octubre, FJ 4; 40/2004, de 22 de marzo, FJ 4; 105/2005, de 9 de mayo, FJ 2; 59/2005, de 14 de marzo, FJ 2).

5. La constatación de la anterior vulneración determina también, en el presente caso, la del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), dado que al margen de las declaraciones de los acusados y de las testificales indebidamente valoradas por la Audiencia Provincial, no constan en las actuaciones ni en las resoluciones judiciales otras pruebas válidamente practicadas que pudieran sustentar autónomamente el pronunciamiento condenatorio (SSTC 167/2002, de 18 de septiembre; 197/2002, de 28 de octubre; 198/2002, de 28 de octubre; 96/2004, de 24 de mayo, FJ 5; 200/2004, de 15 de noviembre, FJ 4; 59/2005, de 14 de marzo, FJ 5).

Ello determina la anulación de la Sentencia recurrida y que resulte innecesario un pronunciamiento de este Tribunal respecto de las restantes quejas planteadas en la demanda, puesto que las mismas se anudan a la existencia de una Sentencia condenatoria que se declara nula (por todas, STC 59/2005, de 14 de marzo, FJ 5).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Pedro Costa Abarca y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, de 21 de septiembre de 2001, que le condenó como autor de un delito de calumnias.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de diciembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 308/2005, de 12 de diciembre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 10, de 12 de enero de 2006)

ECLI:ES:TC:2005:308

Recurso de amparo 463-2002. Promovido por don Celestino Andrade Cundines respecto a la Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña que desestimó su recurso de apelación en pleito sobre linderos y amojonamiento de finca.

Vulneración del derecho a la prueba: sentencia que desestima recurso de apelación civil por falta de prueba, tras haber inadmitido las pruebas propuestas para acreditar la existencia de cosa juzgada (STC 19/2001).

1. La motivación ofrecida por las resoluciones judiciales para rechazar la prueba propuesta no puede considerarse razonable, pues rechazan la prueba mediante la que se pretende acreditar la existencia de cosa juzgada a través de la aportación de los correspondientes testimonios so pretexto de que ello no constituye una cuestión de hecho, para, después, desestimar la excepción de cosa juzgada con el único fundamento de que no existe ningún tipo de prueba que acredite tal extremo (SSTC 37/2000, 4/2005) [FJ 4].

2. El órgano judicial ha producido una indefensión material al demandante de amparo, al haberle impedido la prueba sobre un extremo de carácter decisivo en el pleito en la medida en que, de haberse admitido y practicado la prueba documental denegada, el fallo pudo haber sido otro (SSTC 71/2003, 4/2005) [FJ 4].

3. Se infiere de las actuaciones que la prueba fue propuesta por el litigante rebelde en tiempo y forma en el escrito de interposición del recurso de apelación y nada objetó sobre el particular el Auto que rechazó definitivamente el recibimiento a prueba en segunda instancia, limitándose a rechazar la prueba propuesta por entender que no se cumplía la exigencia contenida en el último inciso del art. 767 LEC 1881, es decir, por no discutirse una cuestión de hecho [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 463-2002, promovido por don Celestino Andrade Cundines, representado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistido por el Letrado don Paulino Pérez Riveiro, contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de A Coruña de 9 de octubre de 2001, que desestima el recurso de apelación núm. 33-2001 formulado contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Negreira de 6 de julio de 2000, dictada en juicio de cognición núm. 4-2000, así como contra los Autos de la indicada Sección y Audiencia de fechas 31 de enero y 30 de mayo de 2001. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 26 de enero de 2002, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Celestino Andrade Cundines, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia y los Autos de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de A Coruña a los que se hace referencia en el encabezamiento.

2. Los fundamentos de hecho de la demanda son los siguientes:

a) Se presentó demanda por doña Mercedes Rey Rial contra el demandante de amparo y otros sobre límites y amojonamiento de la finca propiedad de la demandante, demanda que fue estimada por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Negreira de fecha 6 de julio de 2000, dictada en el juicio de cognición núm. 4-2000, en el que se declaró la rebeldía de los demandados.

b) Notificada personalmente la Sentencia a don Celestino Andrade Cundines, éste interpuso recurso de apelación con fecha 27 de septiembre de 2000, en el que, entre otras cuestiones, se alegaba la excepción de cosa juzgada, por entender que desplegaba esos efectos la Sentencia de 11 de febrero de 1998 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Negreira dictada en los autos acumulados núm. 65/93 y 156/93, y se solicitaba el recibimiento a prueba en segunda instancia, a cuyo fin se proponía prueba de confesión judicial de la demandante y prueba documental consistente en que por el Juzgado de Primera Instancia de Negreira se remitiera testimonio de los escritos de demanda y contestación, de determinados informes periciales y de la Sentencia de fecha 11 de febrero de 1998.

c) Por propuestas de providencia del Juzgado de Primera Instancia de Negreira de 8 de noviembre y 19 de diciembre de 2000 se tuvieron por presentados en tiempo y forma los escritos de interposición del recurso de apelación y de impugnación del mismo, acordándose la elevación de los autos a la Audiencia Provincial.

d) Por Auto de 31 de enero de 2001 la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de A Coruña rechazó el recibimiento a prueba en segunda instancia por considerar que no se hallaba en ninguno de los supuestos previstos en los arts. 733 y 862 LEC 1881. Por el apelante se recurrió en reposición el anterior Auto, con fundamento en que los arts. 767 y 862. 5 LEC 1881 consagran el derecho del litigante rebelde comparecido tras el término de prueba de la primera instancia a solicitar el recibimiento a prueba en la segunda instancia, recibimiento a prueba que venía exigido igualmente por el derecho de defensa y por el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El recurso fue desestimado por Auto de la indicada Sección y Audiencia de fecha 30 de mayo de 2001, en el que tras exponer que “el objeto de la prueba propuesta, según refiere el escrito de interposición, es demostrar la existencia de cosa juzgada”, argumenta que “sin entrar ahora a prejuzgar sobre la incidencia en el caso del art. 1252 del Código Civil, las pruebas solicitadas no se atienen a la última condición prescrita en el art. 767 de la LECivil, por lo que no ha lugar a reponer el auto recurrido”.

e) Finalmente, por Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de A Coruña de 9 de octubre de 2001, se desestimó el recurso de apelación formulado por el recurrente en amparo, argumentándose en relación con la cosa juzgada que “alegan en primer lugar, la excepción de cosa juzgada cuyo acogimiento nos obligaría a desestimar la demanda rectora sin entrar a conocer sobre el fondo del asunto, por cuanto la actora habría entablado en el año 1993 sendos pleitos ante el Juzgado de Negreira bajo los autos acumulados de menor cuantía nº 65/93 y cognición 156/93; no existe ningún tipo de prueba que acredite tal extremo”.

3. En la demanda de amparo se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24. 1 CE), tanto en su vertiente de derecho a un proceso con todas las garantías, como por vulneración del derecho a la intangibilidad de las resoluciones firmes, ya que tenía derecho a proponer la prueba que a su derecho conviniese en la segunda instancia a fin de acreditar la existencia de cosa juzgada, lo que le deniega la Audiencia, que primero rechaza la práctica de la prueba solicitada en tiempo y forma para demostrar la existencia de cosa juzgada, y luego desestima la excepción de cosa juzgada con base en que no hay prueba que lo acredite, cuando fue la propia Audiencia quien con sus Autos de 31 de enero y 30 de mayo de 2001 vedó la posibilidad de prueba sobre ese extremo.

4. Por providencia de 7 de octubre de 2002 de la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal se acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Negreira y a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de A Coruña para que, en un plazo que no excediera de diez días, remitieran, respectivamente, testimonio del juicio de cognición núm. 4-2000 y del rollo de apelación núm. 33-2001; interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Mediante diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal de 10 de enero de 2003 se tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones remitidas por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de A Coruña y por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Negreira, y, al mismo tiempo, se tuvo por personada a doña Mercedes Rey Rial. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de todas las actuaciones, en la Secretaría de la Sala Primera, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que, dentro de dicho plazo, pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

6. La representación procesal del demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones, registrado el 10 de febrero de 2003, mediante el que se reproducen sustancialmente las alegaciones vertidas en su demanda de amparo, insistiendo en el carácter imprescindible de la prueba propuesta, según se desprende de la motivación ofrecida en la Sentencia de apelación para justificar la desestimación de la excepción de cosa juzgada alegada en el recurso.

7. Por escrito registrado el 12 de febrero de 2003, el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones en el que interesaba el otorgamiento del amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a la utilización de los medios pertinentes para la defensa. Por una parte, por considerar que la falta de práctica de la prueba propuesta resulta imputable a la decisión del órgano judicial que carecía de fundamentación legal, pues rechaza la prueba propuesta, primero, porque no concurrían los requisitos de los arts. 733 y 862 LEC de 2000 y, finalmente, con base en el último inciso del art. 767 LEC de 1881, es decir, no tratarse de una cuestión de hecho, valoración que resulta contradicha por el propio Tribunal de apelación cuando en la Sentencia funda la desestimación de la excepción de cosa juzgada en no haberse acreditado el hecho en el que se sustentaba la excepción de cosa juzgada. Por otra parte, porque la denegación de la prueba solicitada causó indefensión al recurrente por su carácter decisivo, como revela el hecho de que la desestimación de la pretensión del recurrente se funda justamente en la falta de acreditación de los hechos en que se sustenta la excepción de cosa juzgada. En consecuencia, estima que debe otorgarse el amparo solicitado a fin de que el Tribunal sentenciador se pronuncie de nuevo sobre la admisión de la prueba indebidamente denegada, cuya resolución no podrá fundarse en la causa que utilizó para denegarla.

8. En igual fecha presentó su escrito de alegaciones la representación procesal de doña Mercedes Rey Rial interesando la desestimación del recurso de amparo por considerar, por una parte, que la Sentencia que se perseguía aportar como documental no producía los efectos de cosa juzgada que pretendía el demandado apelante y, por otra parte, que el Tribunal de apelación motivó el rechazo de la prueba propuesta mediante una resolución fundada y conforme a Derecho, no siendo imputable a éste la indefensión alegada, sino a la actitud negligente del demandante de amparo, que permaneció en rebeldía durante la primera instancia.

9. Por providencia de 2 de diciembre de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo impugna la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de A Coruña de fecha 9 de octubre de 2001, que desestima el recurso de apelación formulado por el recurrente en amparo contra la Sentencia de primera instancia, así como contra los Autos de la indicada Sección y Audiencia de fechas 31 de enero y 30 de mayo de 2001, mediante los que se rechazó el recibimiento a prueba en segunda instancia propuesto por el apelante.

Como con más detalle se recoge en los antecedentes, el demandante de amparo denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), tanto en su dimensión de derecho a la intangibilidad de las resoluciones firmes como en su vertiente de derecho a un proceso con todas las garantías, en cuanto que se le ha privado de la posibilidad de practicar en segunda instancia una prueba decisiva para la defensa de sus intereses, colocándosele en situación de indefensión. A ello se opone la representación procesal de la Sra. Rey Rial, por estimar que la Sentencia alegada no producía efectos de cosa juzgada, así como que la falta de prueba resultaba imputable al propio demandante. Por su parte, el Fiscal postula el otorgamiento del amparo por considerar que la falta de prueba en el proceso civil resultó imputable al Tribunal de apelación y causó indefensión al recurrente, habida cuenta de su carácter decisivo en el caso.

2. Antes de proceder al análisis de las quejas formuladas por el demandante de amparo es preciso aclarar que, aunque el recurrente denuncie que la denegación del recibimiento a prueba en segunda instancia haya vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en su dimensión de derecho a un proceso con todas las garantías, su queja debe entenderse referida más específicamente al derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), y desde esta perspectiva constitucional debe ser analizada. Por una parte, por la estrecha conexión que guardan ambos derechos (SSTC 73/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 133/2003, de 30 de junio, FJ 3; y 4/2005, de 17 de enero, FJ 3), pues englobando el primero el derecho a obtener una resolución motivada y fundada en Derecho (STC 133/2003, de 30 de junio, FJ 3), se lesiona el segundo cuando se hubieran inadmitido pruebas relevantes para la decisión final sin motivación alguna, o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad arbitraria o irrazonable, o cuando la falta de práctica de la prueba sea imputable al órgano judicial (STC 71/2003, de 9 de abril, FJ 3, entre otras), y ello provoca indefensión en el recurrente, en contra de la proscripción de indefensión recogida en el art. 24.1 CE. Por otra parte, porque, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, lo determinante para el examen de la demanda de amparo no es la concreta identificación del precepto constitucional, ni tampoco la denominación o nomen iuris del derecho fundamental que se entiende lesionado, sino que la queja haya sido correctamente planteada en la demanda, resultando claramente delimitada la infracción y las razones en que se asienta la queja (SSTC 154/2001, de 2 de julio, FJ 2; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 1; 75/2003, de 23 de abril, FJ 4; 118/2003, de 16 de junio, FJ 2; 50/2004, de 30 de marzo, FJ 2, y 181/2005, de 4 de julio, FJ 1, entre otras), requisitos que se cumplen en este caso.

3. Todavía, antes de entrar en el análisis de fondo de las quejas formuladas, es preciso determinar el orden por el que se procederá a su examen, siguiendo para ello los criterios establecidos en la doctrina de este Tribunal, con arreglo a la cual debe darse prioridad a aquellas quejas de las que puede derivarse una retroacción de actuaciones (SSTC 19/2000, de 31 de enero, FJ 2, y 70/2002, de 3 de abril, FJ 2, entre otras) y, dentro de éstas, a las que, al determinar la retroacción a momentos anteriores, hacen innecesario nuestro pronunciamiento sobre las restantes (STC 100/2004, de 2 de junio, FJ 4). Por lo que, cuando las quejas formuladas hacen referencia tanto a la resolución que pone fin al procedimiento, por eventual lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, como a resoluciones anteriores, por su hipotética lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, debe procederse al análisis prioritario de esta última queja, toda vez que la eventual estimación de la queja de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por la Sentencia, en este caso del derecho a la intangibilidad de las resoluciones firmes, determinaría tan sólo la anulación de ésta para que se dictara nueva resolución respetuosa con este derecho. Mientras que si se estima la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, debe procederse a una retroacción de las actuaciones anterior en el tiempo, concretamente al momento de la decisión sobre la admisión de la prueba propuesta por el recurrente, para que se decida motivadamente acerca de la misma y, en su caso, se proceda a su práctica, de forma que, posteriormente, la Sala dicte una nueva sentencia en la que se resuelva el litigio, teniendo en cuenta el conjunto de la prueba practicada (STC 4/2005, de 17 de enero, FJ 2).

4. Siendo reiterada la doctrina de este Tribunal sobre el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, la misma puede sintetizarse en el sentido de que para la apreciación de su vulneración se requiere básicamente la concurrencia de los requisitos siguientes: a) que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos; b) que la falta de práctica de la prueba admitida sea imputable al órgano judicial, o que se hayan inadmitido pruebas relevantes para la decisión final sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad arbitraria o irrazonable, en el entendido de que fuera de esos supuestos excepcionales corresponde sólo a la jurisdicción ordinaria el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas; c) que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente, es decir, que sea “decisiva en términos de defensa”, siendo carga del recurrente justificarlo, lo que requiere, de un lado, que razone en esta sede la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas y, de otro lado, que argumente de modo convincente que la resolución final del proceso a quo podría haberle sido favorable, de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia (SSTC 168/2002, de 30 de septiembre, FJ 3 y 71/2003, de 9 de abril, FJ 3), es decir, la trascendencia de la prueba en orden a posibilitar una modificación del sentido del fallo (STC 73/2001, de 26 de marzo, FJ 2).

La aplicación de dicha doctrina en el presente caso conduce al otorgamiento del amparo solicitado como consecuencia de la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. Por una parte, porque se infiere de las actuaciones que la prueba fue propuesta por el litigante rebelde en tiempo y forma en el escrito de interposición del recurso de apelación (arts. 862.5 y 767 de la Ley de enjuiciamiento civil: LEC 1881) y nada objetó sobre el particular el Auto que rechazó definitivamente el recibimiento a prueba en segunda instancia, limitándose a rechazar la prueba propuesta por entender que no se cumplía la exigencia contenida en el último inciso del art. 767 LEC 1881, es decir, por no discutirse una cuestión de hecho.

Por otra parte, porque la motivación ofrecida por las resoluciones judiciales para rechazar la prueba propuesta no puede considerarse razonable, pues, como sostiene el Fiscal, no puede atribuirse dicha calificación a las resoluciones judiciales que, primero, rechazan la prueba mediante la que se pretende acreditar la existencia de cosa juzgada a través de la aportación de los correspondientes testimonios so pretexto de que ello no constituye una cuestión de hecho, para, después, desestimar la excepción de cosa juzgada con el único fundamento de que “no existe ningún tipo de prueba que acredite tal extremo”, porque, conforme a la reiterada doctrina de este Tribunal, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa impide a los órganos judiciales denegar una prueba oportunamente propuesta por las partes, o dejar de practicarla si ésta es admitida, y luego fundar su decisión en la falta de acreditación de los hechos cuya demostración se intentaba obtener con la prueba omitida (SSTC 37/2000, de 24 de febrero, FJ 4; 246/2000, de 16 de octubre, FJ 5; 73/2001, de 26 de marzo, FJ 4 y 4/2005, de 17 de enero, FJ 5).

Por último, porque esa forma de proceder del órgano judicial ha producido una indefensión material al demandante de amparo, al haberle impedido la prueba sobre un extremo de carácter decisivo en el pleito, como convincentemente argumentan el Fiscal y el demandante de amparo, en la medida en que, de haberse admitido y practicado la prueba documental denegada, el fallo pudo haber sido otro (entre otras, SSTC 71/2003, de 9 de abril, FJ 3; 133/2003, de 30 de junio, FJ 3; y 4/2005, de 17 de enero, FJ 3), como explícitamente reconoce la Sentencia de segunda instancia en su fundamento de derecho primero cuando afirma que el acogimiento de la excepción de cosa juzgada obligaría a desestimar la demanda formulada contra el demandado-apelante sin entrar a conocer sobre el fondo del asunto.

5. La apreciación de que en la presente demanda de amparo concurren los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para entender violado el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) conduce al consiguiente otorgamiento del amparo solicitado, anulando tanto la Sentencia de 9 de octubre de 2001 como los Autos de 31 de enero y 30 de mayo de 2001, en los, que respectivamente, se consumó e inició la lesión del derecho fundamental vulnerado. Debemos ordenar, asimismo, la retroacción de actuaciones al momento anterior a que se dictaran dichos Autos, a fin de que el Tribunal de segunda instancia emita nueva resolución sobre la admisión de la prueba indebidamente denegada respetuosa con el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Celestino Andrade Cundines y, en consecuencia:

1º Reconocer al recurrente en amparo su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE).

2º Declarar la nulidad de los Autos de 31 de enero y 30 de mayo de 2001, así como de la Sentencia de fecha 9 de octubre de 2001, resoluciones todas ellas dictadas por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de A Coruña en el recurso de apelación núm. 33-2001.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal en que se dictó la primera de dichas resoluciones, a fin de que la Sala adopte las que sean procedentes, con respeto del derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de diciembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 309/2005, de 12 de diciembre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 10, de 12 de enero de 2006)

ECLI:ES:TC:2005:309

Recurso de amparo 4223-2002. Promovido por don Jaime Salva Oliver y otra frente a las Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo y de la Audiencia de Palma de Mallorca, en pleito sobre el dominio de una cochera.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal y motivación): inadmisión de recurso de casación civil por razón de la cuantía que es motivada; sentencia civil que no incurre en incongruencia ni reforma peyorativa.

1. No se estima la petición de amparo con fundamento en el art. 14 CE ya que el que en la valoración de las pruebas se atribuya más fuerza convincente a las propuestas por una de las partes frente a las de la otra, resulta ser justamente el contenido propio de esa función, sin que sea imprescindible mencionar a qué pruebas se les ha atribuido menos virtualidad [FJ 5].

2. No se aprecia que concurra un vicio de incongruencia por omisión dado que el Tribunal puede fundamentar jurídicamente su decisión, en un recurso ordinario como es el de apelación, acogiendo la motivación jurídica ofrecida por una de las partes en la primera instancia (SSTC 12/1987 y 129/2004) [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4223-2002, promovido por don Jaime Salva Oliver y doña Ana Miralles Noguera, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Ortiz-Cañavate Levenfeld y asistidos por el Letrado don Guillermo Batle Alorda, contra la Sentencia de 10 de junio de 2002 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que inadmitió el recurso de casación formulado contra la Sentencia de 17 de septiembre de 1996 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca que, a su vez, había estimado parcialmente el recurso de apelación formulado contra la Sentencia de 10 de noviembre de 1994 del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de dicha ciudad, declarando que doña Isabel Monserrat Noguera era propietaria de la finca “cochera” (que se describe en el fallo) por adquisición hereditaria de su padre. Han intervenido doña Isabel Montserrat Noguera, representada por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Villasante García y asistida por el Letrado don Miguel Galmés Rotger, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de julio de 2002, doña Paloma Ortiz-Cañavate Levenfeld, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Jaime Salva Oliver y doña Ana Miralles Noguera, formuló recurso de amparo registrado con el núm. 4223-2002, contra la Sentencia citada en el encabezamiento por considerar que había vulnerado el derecho fundamental de los recurrentes a la tutela judicial efectiva desde la perspectiva de su derecho de acceso al recurso (art. 24.1 CE).

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) Doña Isabel Montserrat Noguera formuló demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra los Sres. Salva y Miralles, demandantes de amparo, en la que se pedía que se declarase que determinada “cochera” pertenecía en pleno dominio a la actora por herencia de su difunto padre o, alternativamente, por prescripción adquisitiva, procediéndose a cancelar la inscripción registral de dominio a favor de los demandados. En la demanda se expresaba que la cuantía del proceso era indeterminada.

b) La Sentencia de 10 de noviembre de 1994 del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Palma de Mallorca estimó la demanda declarando que doña Isabel Montserrat Noguera había adquirido el dominio de la cochera litigiosa por usucapión extraordinaria (art. 1959 CC) y disponiendo que, una vez firme la Sentencia, se procediera a la “división en propiedad horizontal de la expresada finca inmatriculada para constituir en parte determinada la cochera propiedad de la demandante”.

c) Los recurrentes de amparo, Sres. Salva y Miralles, interpusieron recurso de apelación que fue estimado en parte por la Sentencia de 17 de septiembre de 1996 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca que, manteniendo la declaración de la titularidad dominical de la actora-apelada sobre la cochera, lo que hizo fue variar el título de adquisición de la misma reconocido por la Sentencia del Juzgado, señalando que doña Isabel Monserrat Noguera era propietaria de la cochera “por adquisición hereditaria de su padre”.

d) Los Sres. Salva y Miralles prepararon recurso de casación contra la referida Sentencia, lo que dio lugar a que la Sección Tercera de la Audiencia Provincial acordase, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1694 LEC, dado que el proceso se había tramitado como de cuantía indeterminada, oír a las partes sobre este extremo. Tramitado el incidente correspondiente, por Auto de 24 de octubre de 1996 de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, se acordó tener por preparado el recurso de casación estimando que la cuantía del proceso era de 6.750.000 pesetas, según la valoración del informe pericial. Interpuesto recurso de súplica por la actora-apelada, resultó desestimado por Auto de 12 de noviembre de 1996 que confirmaba el Auto anterior donde se tenía por preparado el recurso de casación, habida cuenta de la valoración pericial de la cochera.

e) Formulado el escrito de interposición del recurso de casación, fue admitido a trámite por Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 1998, salvo el decimotercer motivo alegado que denunciaba error de hecho “en la no apreciación de determinados documentos” porque, a partir de la reforma establecida por la Ley 10/1992, de 30 de abril, había dejado de ser motivo de casación.

f) La Sentencia de 10 de junio de 2002 de la Sala Primera del Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación al apreciar la concurrencia de una causa de inadmisión como era, según la Ley de enjuiciamiento civil de 1881, el no alcanzar la cuantía litigiosa los seis millones de pesetas (art. 1687.1.c de la citada Ley).

3. Los demandantes de amparo aducen, ante todo, la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva desde la perspectiva de acceso al recurso (art. 24.1 CE) por la Sentencia de 10 de junio de 2002 de la Sala Primera del Tribunal Supremo. La Sentencia, aun reconociendo su propia doctrina sobre la fijación de la cuantía del litigio al inicio del procedimiento (en los escritos de demanda y de contestación), varía la cuantía así señalada “de un plumazo”, según los recurrentes, realizando un breve comentario sin prueba ni argumentos de ninguna clase a pesar de que ésta había sido fijada en un Auto firme de la Audiencia Provincial, desestimando con ello el recurso de casación formulado.

En la demanda de amparo se aducen, además, cinco motivos que reproducen los recogidos en la casación inadmitida por el Tribunal Supremo. Los motivos 2, 3 y 4 del amparo se refieren a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de los recurrentes (art. 24.1 CE) por parte de la Sentencia de 17 de septiembre de 1996, dictada en apelación por la Audiencia Provincial, y llevan todos ellos como rúbrica la indicación de que el “precepto infringido es la prohibición para el Tribunal de segunda instancia de la reformatio in peius”: mientras que la Sentencia de instancia declaró la titularidad dominical de la actora por virtud de una usucapión extraordinaria, la de la Audiencia Provincial sustituyó este concepto por el de la adquisición hereditaria, formulando en los tres motivos un conjunto de razonamientos tendentes a demostrar la existencia de una reformatio in peius con expresa calificación en algún punto de incongruencia.

Como quinto motivo de amparo se aduce la vulneración del principio de igualdad ante la ley (art. 14 CE) por la citada Sentencia de la Audiencia Provincial, que habría fundamentado su decisión sobre unas licencias de obras aportadas por la apelada en la segunda instancia en el trámite que los apelantes presentaron otros documentos sobre los que, sin embargo, “se omite cualquier pronunciamiento en la Sentencia”.

Finalmente, como sexto y último motivo del recurso se denuncia el vicio de incongruencia en que habría incurrido la Sentencia de la Audiencia Provincial “por omisión de pronunciamiento respecto a los documentos aportados en la segunda instancia por la demandada”.

La demanda concluye solicitando con carácter principal la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo y la retroacción del procedimiento al momento anterior a dictarse dicha resolución y, con carácter subsidiario, que este Tribunal reconozca los otros cinco motivos de amparo que son “exactamente igual a los que se solicitaron al Supremo”.

4. Mediante providencia de 16 de junio de 2003, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC requerir a la Sala Primera del Tribunal Supremo, a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca y al Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de dicha capital, la remisión de testimonio de las actuaciones seguidas en el proceso del que trae causa el presente recurso, interesándose el emplazamiento de quienes fueron parte en el mismo, con excepción de los recurrentes de amparo que aparecen ya personados, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Como consecuencia del referido emplazamiento, mediante escrito presentado el día 9 de julio de 2003 en el Registro de este Tribunal, se personó en el presente recurso de amparo doña Isabel Monserrat Noguera representada por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Villasante García y asistida por el Letrado don Miguel Galmés Rotger.

6. Por diligencia de ordenación de 4 de septiembre de 2003 del Secretario de Justicia, la Sala Primera del Tribunal Constitucional tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones solicitado y por personado y parte al Procurador de los Tribunales don José Manuel Villasante García en nombre y representación de doña Isabel Monserrat Noguera.

A tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC se acordó dar vista de todas las actuaciones en la Secretaría de la Sala por el plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

7. Por escrito registrado el 26 de septiembre de 2003 presentó sus alegaciones doña Isabel Montserrat Noguera interesando la desestimación del recurso de amparo. En cuanto a la queja sobre la variación de la cuantía del procedimiento, la parte sostiene que el informe pericial que sirvió de base al Auto de la Audiencia Provincial se refería al inmueble sito en el núm. 138 de la calle Mayor de Lluchmajor, valorándolo en 6.750.000 pesetas, pero no a la cochera litigiosa individualmente considerada. Según esta parte, el informe pericial aportado por los hoy demandantes de amparo valoró el inmueble de 490 metros cuadrados en 6.750.000 pesetas. En función de esta valoración de la vivienda situada encima de la cochera, que tiene una superficie mucho mayor, la Sala con un razonamiento lógico concluyó acertadamente que si una vivienda con corral, de superficie infinitamente superior a la cochera, tenía ese valor, una cochera de 3 por 4 metros cuadrados, jamás podría alcanzar la suma de 6 millones de pesetas y, por tanto, procedía inadmitir el recurso de casación.

Respecto el resto de los motivos de amparo, la parte reproduce los argumentos utilizados en el escrito de contestación en el recurso de casación aun cuando considera que este Tribunal no debe entrar en su análisis, desestimándolos directamente, puesto que se refieren a defectos procesales no imputables a la Sentencia del Supremo, sino a las de las instancias anteriores.

8. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 8 de octubre de 2003, interesó la desestimación de los motivos de amparo segundo a sexto al considerar que los únicos vicios allí alegados con relevancia constitucional, como son la incongruencia omisiva y la vulneración del principio de igualdad ante la Ley (art. 14 CE) imputados a la Sentencia de la Audiencia Provincial, debían ser analizados por el Tribunal Supremo si se concluye que la Sentencia de 10 de junio de 2002, de su Sala Primera, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes desde la perspectiva de acceso al recurso (art. 24.1 CE). El Ministerio Fiscal tuvo en cuenta en sus alegaciones el carácter subsidiario del recurso de amparo y el requisito de agotamiento de la vía judicial ordinaria con carácter previo a su formulación (art. 44.1.a LOTC).

Según el Ministerio Fiscal, el único motivo de amparo susceptible de examen por este Tribunal se refiere a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes desde la perspectiva de acceso al recurso (art. 24.1 CE) por la Sentencia de 10 de junio de 2002 de la Sala Primera del Tribunal Supremo. Aduce el Ministerio público que el recurso de casación fue desestimado al apreciar la Sala una causa de inadmisión, en contra de lo acordado por el Auto de la Audiencia Provincial y, originariamente, también por el Auto de 5 de mayo de 1998 del propio Tribunal Supremo, sin una motivación fundada en Derecho sino “de un plumazo”, como expresan gráficamente los recurrentes en su demanda. El Ministerio Fiscal interesa la estimación del recurso de amparo al considerar irrazonable la resolución recurrida puesto que la misma recoge dos criterios sobre la determinación de la cuantía sin que se llegue a conocer cuál de ellos es el que, finalmente, permite adoptar la decisión de inadmisión: si la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo consideraba que la cuantía del proceso quedaba sometida a la disposición de las partes, no era razonable que se acordara la inadmisión del recuso de casación “estableciendo una cuantía diferente de la acordada, como aquí acontece, ya que en la demanda se afirma que la cuantía del proceso es indeterminada y en la contestación a la demanda nada se dice en contra de esa afirmación” puesto que ésta había sido fijada como indeterminada. Por el contrario, si la Sala consideraba que la determinación de la cuantía del proceso quedaba al margen de la disposición de las partes y era competencia del Tribunal realizarla (ex art. 1694, segundo párrafo, LEC), la inadmisión del recurso hubiera sido razonable. La irrazonabilidad de la resolución judicial deriva, a juicio del Ministerio Fiscal, de que no proporciona criterio alguno que permita establecer cuál de los dos argumentos expuestos es el que prevalece en la fundamentación de la decisión, por lo que ésta no es una consecuencia lógica de la argumentación empleada y procedería su anulación por irrazonada con el otorgamiento del amparo solicitado.

9. Por providencia de 2 de diciembre de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se ha impugnado en estos autos, con carácter principal, la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2002, a la que se atribuye la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva —art. 24.1 CE— en su vertiente de acceso al recurso. Subsidiariamente, se recurre la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 17 de septiembre de 1996 a la que se imputa, por este orden, reformatio in peius, vulneración del derecho a la igualdad e incongruencia.

El Ministerio Fiscal interesa la estimación del recurso de amparo en su pretensión principal, entendiendo además que “resulta difícil establecer cuál sea” la petición subsidiaria.

2. Así pues, ha de examinarse ante todo la queja referida a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva —art. 24.1 CE— en su vertiente de acceso al recurso, vicio este que se imputa a la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo aquí impugnada, y que se basa en que el proceso en la primera instancia se había tramitado por cuantía indeterminada, concretándose ésta por la Audiencia Provincial con ocasión de la preparación del recurso de casación, por Auto de 24 de octubre de 1996, en la suma de 6.750.000 pesetas, recurso de casación este que fue admitido por la Sala Primera del Tribunal Supremo (salvo el decimotercer motivo), pese a lo cual al llegar a la Sentencia apreció como causa de inadmisión que la cuantía del recurso no llegaba a los 6.000.000 pesetas señalados en el art. 1678.1 c) de la Ley de enjuiciamiento civil de 1881 (LEC), variando así la Sala la cuantía de “un plumazo” según los recurrentes.

Y ya en este punto importa recordar la reiterada doctrina que al respecto ha señalado este Tribunal, tal como se resume en la STC 265/2005, de 24 de octubre, FJ 2:

a) “En cuanto a la aplicación por los órganos jurisdiccionales de los presupuestos o requisitos de admisión de los recursos, nuestro canon, conforme a una consolidada doctrina jurisprudencial, ha consistido en entender vulnerado el derecho de acceso al recurso, como una manifestación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), tan sólo cuando las resoluciones judiciales de inadmisión incurran en irrazonabilidad, error patente o arbitrariedad, únicas circunstancias que determinarían la lesión del mencionado derecho fundamental (SSTC 37/1995, de 7 de febrero, 138/1995, de 25 de septiembre, 142/1996, de 16 de septiembre, 176/1997, de 27 de octubre, 222/1998, de 24 de noviembre, 173/1999, de 27 de septiembre, 181/2001, de 17 de septiembre, y AATC 83/1998, de 20 de abril, 2/2000, de 17 de enero, y 3/2000, de 17 de enero, entre otras resoluciones)”.

b) “La consideración que, como consecuencia de los mencionados criterios, mantiene este Tribunal con respecto a la aplicación de la legalidad procesal por parte de los órganos judiciales a los que corresponde el conocimiento de los recursos establecidos contra la primera (o subsiguiente) respuesta que el ciudadano obtiene de los Jueces y Tribunales, se extrema, según ha declarado nuestra jurisprudencia, en el caso del recurso de casación ante el Tribunal Supremo: ‘el respeto que, de manera general, ha de observarse en relación con las decisiones de los órganos judiciales adoptadas en el ámbito de la interpretación y de la aplicación de la legalidad ordinaria, debe ser, si cabe, aún más escrupuloso cuando la resolución que se enjuicia es ... del Tribunal Supremo —a quien está conferida la función de interpretar la ley ordinaria (también, evidentemente la procesal) con el valor complementario del ordenamiento que le atribuye el Código civil (art. 1.6)—, y ha sido tomada en un recurso, como el de casación, que está sometido en su admisión a rigurosos requisitos, incluso de naturaleza formal’ (SSTC 119/1998, de 4 de junio, FJ 2; 160/1996, de 15 de octubre, FJ 3; 230/2001, de 26 de noviembre, FJ 2)”.

3. En el caso que ahora se examina, la Sala Primera del Tribunal Supremo, después de haber admitido el recurso de casación por Auto de 5 de mayo de 1998, al llegar a Sentencia lo desestima por aplicar como causa de inadmisión que la cuantía del proceso “no alcanza la suma mínima de seis millones de pesetas [art. 1687.1, párrafo c) LEC de 1881]”. Para tal conclusión subraya que la “cochera o plaza de garaje” litigiosa de “3,35 x 4,25 metros cuadrados, es claro, que en caso alguno alcanza la suma de los 6 millones que como límite cuantitativo se precisa para el acceso casacional, ex art. 1687.1, c) LEC extinta”.

Con este punto de partida, la Sentencia impugnada recoge dos líneas jurisprudenciales cuya aplicación al caso daría lugar a resultados opuestos:

a) “‘Los motivos legales en que puede fundarse la inadmisión de un recurso, son pertinentes, al resolver, para desestimarle aún cuando se hubiese admitido, pues las razones de inadmisión son suficientes, si resulta demostrada su existencia para que los recursos a que se contraen deban ser desestimados’ y dicha doctrina se encuentra recogida en multitud de sentencias, cuya copiosa cita resultaría ociosa, pero sí pueden mencionarse algunas recientes: sentencias de 11 de marzo y 22 de septiembre de 1997, 8 y 23 de mayo de 1998, 19 de enero y 22 de marzo de 1999 y 19 de enero de 2000”.

b) Al propio tiempo se advierte que “constituye una doctrina pacífica de esta Sala, que la cuantía de un procedimiento, si no existe controversia de las partes sobre dicho punto, queda definitivamente fijada en los escritos de demanda y de contestación, en virtud del principio de la perpetuatio jurisditionis —sentencias de 26 de marzo de 1990, 27 de junio de 1992 y 26 de noviembre de 1997, entre otras”.

Y a la hora de concretar cuál de las dos direcciones jurisprudenciales ha de determinar la solución del caso, la Sentencia señala que la fijación de la cuantía es “cuestión prioritaria y planteable de oficio por afectar al orden público procesal”, sin que represente “ningún obstáculo la circunstancia de haber sido declarado admitido el recurso en el trámite procesal oportuno, toda vez que la cuestión que pudiera plantearse debe ser abordada de oficio por afectar a normas de contenido imperativo, en consecuencia con lo razonado, siendo evidente que el recurso interpuesto no alcanza la suma mínima de seis millones de pesetas [art. 1687.1, párrafo c) LEC de 1881], se incurre en causa de inadmisión, que en este trámite se convierte en causa de desestimación, de acuerdo con reiteradísima doctrina de esta Sala, procede, pues, dictar la resolución correspondiente, con los efectos derivados”.

De ello resulta que se aplica la doctrina de la Sala primeramente expuesta por entender “claro” y “evidente” que no se alcanza la cuantía requerida para la casación —criterio de la “claridad y la “evidencia”.

Y así las cosas, no puede estimarse que el razonamiento que conduce a la conclusión a que llega la Sentencia impugnada incurra en irrazonabilidad, arbitrariedad o error patente.

4. Rechazada la petición principal de los recurrentes, habrá que referirse ahora a los motivos que se formulan con carácter subsidiario, con los que se insta de este Tribunal que “entrando en el fondo del asunto resuelva los seis motivos constitucionales de amparo que contiene esta demanda, que los cinco últimos son exactamente igual a los que se solicitaron al Supremo y dicte resolución de acuerdo con el suplico del recurso de casación, o lo que proceda en derecho”.

Y, respecto a esta formulación subsidiaria, advierte el Fiscal que “resulta difícil establecer cual sea la pretensión que integra por omitirse la resolución contra la que la misma se articula, los fundamentos de dicha pretensión desde la perspectiva constitucional e, incluso, la propia petición que se formula”.

Pues bien, pese a ello, y aun recordando que “no corresponde a este Tribunal reconstruir de oficio las demandas” —SSTC 149/2005, de 6 de junio, FJ 2, y 196/2005, de 18 de julio, FJ 2—, ha de entenderse que la petición subsidiaria va dirigida contra la Sentencia de la Audiencia Provincial., siendo de señalar que los motivos segundo a cuarto indican que “el precepto infringido es la prohibición para el Tribunal de la segunda instancia de la reformatio in peius”, sobre la base de que la parte actora se aquietó con la Sentencia de instancia. En el motivo segundo, partiendo de la base de que la Sentencia del Juzgado había reconocido a la actora la propiedad de la cochera litigiosa “por usucapión extraordinaria” y, en cambio, la Audiencia la fundamenta en la “adquisición hereditaria de su padre”, se señala que “el Tribunal de apelación, dicta Sentencia infringiendo la prohibición de la reformatio in peius, al conceder un título verbal, de compra del padre de la actora título que además de no reconocerlo la Primera Instancia tampoco lo había alegado la actora, ni solicitado en el suplico, también infringe de nuevo dicha prohibición al conceder además la adquisición por vía hereditaria que la Primera Instancia tampoco había concedido”. En el motivo tercero, se indica que “alegando esta parte como principal motivo de apelación los documentos aportados, omite cualquier pronunciamiento de los mismos en la Sentencia dictada, reformando en peor la Sentencia de primera instancia, al conceder incluso un título a la actora-apelada en lugar de concederlo a la demandada-apelante, que es la que en realidad lo tiene”. Y en el cuarto motivo, se advierte que en la Sentencia de instancia se dice que la cochera forma parte de la finca registral que describe, pese a lo cual la Audiencia entiende que aquélla no estaba incluida en la escritura de compraventa “otorgada por Jerónima Catany Clar a mis representados”.

Y a este respecto ha de indicarse, fundamentalmente, que los recurrentes no han acreditado en qué medida ha empeorado su situación jurídica de no-propietarios por consecuencia de la sustitución del título dominical de la declarada propietaria —usucapión extraordinaria en la instancia, adquisición hereditaria en la apelación—, lo que determina la desestimación de este motivo, siendo de añadir que el resto de los razonamientos introducidos bajo la rúbrica de la reformatio in peius se refiere a la valoración de la prueba llevada a cabo por la Audiencia Provincial, punto este que seguidamente va a examinarse.

5. Los motivos quinto y sexto del recurso de amparo se fundan en que la Sentencia de apelación omite pronunciarse sobre los documentos aportados por los recurrentes en la segunda instancia. Esta omisión se considera en el motivo quinto como vulneración del derecho a la igualdad —art. 14 CE— y en el sexto como incongruencia.

Respecto de la vulneración del art. 14 CE, el razonamiento de la demanda reproducido en su integridad es el siguiente: “la Audiencia se basa, y pronuncia en su Sentencia en unas licencias de obras aportadas en segunda instancia por la actora-apelada en idéntico trámite que la demandada-apelante aportó la Nota Registral de la finca de autos 14.522, y las escrituras públicas de fecha 22 de febrero de 1996, aceptación de herencia y escritura complementaria por el contrario omite cualquier pronunciamiento en la Sentencia de dichas escrituras, vulnerando el principio de igualdad en contra de los intereses de mis representados. Y no puede hablarse de que los documentos presentados por la demandada-apelante producen indefensión a los actores, pues los conocía antes de la vista, al igual que esta parte conocía en dicha vista los aportados por la actora. Y además la actora ni siquiera impugnó dichas escrituras, por lo que aceptó plenamente dichos documentos y con más motivo la Sala tenía que haberlos tenido en consideración”.

Subrayando nuevamente que ya el Ministerio Fiscal ha puesto de relieve que “resulta difícil establecer cuál sea” la petición que se formula con carácter subsidiario y reiterando que no corresponde a este Tribunal “reconstruir de oficio las demandas”, dado que el razonamiento parece referirse a la fase de valoración de la prueba, ha de indicarse:

a) Que “a este Tribunal no le corresponde revisar la valoración de las pruebas a través de las cuales el órgano judicial alcanza su íntima convicción, dado que el art. 117.3 CE atribuye dicha tarea a los Jueces y Tribunales ordinarios. A la jurisdicción constitucional corresponde únicamente, a los efectos que ahora interesan, controlar la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que de ella resulte, porque el recurso de amparo no es un recurso de apelación, ni este Tribunal una tercera instancia revisora de las actuaciones propias de la competencia específica de los órganos judiciales, lo que impide valorar nuevamente la prueba practicada o enjuiciar la valoración realizada por los Jueces o Tribunales que integran el Poder Judicial, salvo en caso de arbitrariedad o irrazonabilidad manifiesta (SSTC 81/1998, de 2 de abril, FJ 3; 189/1998, de 29 de septiembre, FJ 2; 220/1998, de 17 de diciembre, FJ 3; 120/1990, de 28 de junio, FJ 2; 220/2001, de 5 de noviembre, FJ 3; 125/2002, de 20 de mayo, FJ 2; 57/2002 de 11 de marzo, FJ 2; 125/2002 de 20 de mayo, FJ 2; 137/2002, de 3 de junio, FJ 8; 43/2003, de 3 de marzo, FJ 4 y 119/2003, de 16 de junio, FJ 2)” (SSTC 159/2004, de 4 de octubre, FJ 9, y 129/2005, de 23 de mayo, FJ 9), vicios los mencionados que no se aprecian en la Sentencia de la Audiencia Provincial.

b) Ya más concretamente, ha de señalarse que dicha Sentencia lleva a cabo una valoración de la prueba extraordinariamente detallada con un minucioso examen de los elementos que han dado lugar a la formación de su convicción.

Y, en definitiva, que en la valoración de las pruebas se atribuya más fuerza convincente a unas que a otras, es decir, a las propuestas por una de las partes frente a las de la otra, resulta ser justamente el contenido propio de esa función, sin que sea imprescindible mencionar a qué pruebas se les ha atribuido menos virtualidad. Es, pues, claro que la petición de amparo con fundamento en el art. 14 CE tampoco puede estimarse.

6. Finalmente, el motivo sexto del recurso de amparo, ahora calificándola como vicio de incongruencia, recoge, una vez más, la “omisión de pronunciamiento respecto a los documentos aportados en segunda instancia por la demandada”.

Tampoco este motivo podrá prosperar. Ya hemos dicho que aquella omisión va referida a los razonamientos de la Sentencia de la Audiencia Provincial en el terreno de la valoración de la prueba. A lo ya señalado en el fundamento anterior, puede añadirse que esa omisión no podría considerarse como incongruencia, pero en todo caso, en cuanto al hilo argumental de dicha Sentencia, bastará recordar que “el Tribunal puede fundamentar jurídicamente su decisión, en un recurso ordinario como es el de apelación, acogiendo la motivación jurídica ofrecida por una de las partes en la primera instancia” (SSTC 12/1987, de 4 de febrero, FJ 4, y 129/2004, de 19 de junio, FJ 4).

Procedente será por consecuencia el pronunciamiento establecido en el art. 53 b) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado a don Jaime Salva Oliver y doña Ana Miralles Noguera.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de diciembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 310/2005, de 12 de diciembre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 10, de 12 de enero de 2006)

ECLI:ES:TC:2005:310

Recurso de amparo 4542-2002. Promovido por don Joaquín Bautista Jurado respecto a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba que, revocando parcialmente la dictada por el Juzgado de lo Penal, le condenó por dos faltas de lesiones.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión (reforma peyorativa): agravación de la pena para corregir un error del fallo de instancia sobre la calificación de los hechos delictivos (STC 153/1990).

1. La sentencia constituye un claro supuesto de reforma peyorativa constitucionalmente relevante y vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), puesto que el condenado y único apelante, sin mediación de pretensión impugnatoria de la parte acusadora sobre la resolución judicial recurrida, vio agravada su condena por una actuación de oficio del Tribunal ante el que había apelado, corrigiendo la calificación jurídica del a quo [FJ 4].

2. Es trasladable al recurso de apelación contra sentencias penales lo dispuesto en el art. 902 LECrim para el recurso de casación a fin de preservar el principio acusatorio y evitar el agravamiento de la situación del condenado apelante por su solo recurso, lo cual agrega a la prohibición general de reforma peyorativa la seguridad jurídica del condenado sobre la inmutabilidad de la Sentencia en su perjuicio si no media recurso de parte contraria (SSTC 153/1990, 70/1999, 28/2003) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4542-2002, promovido por don Joaquín Bautista Jurado, representado por el Procurador de los Tribunales don Javier del Campo Moreno y asistido por la Abogada doña María Dolores Salcedo Cárdenas, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 26 de junio de 2002, recaída en el rollo de apelación 88/2002, que revocando parcialmente la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Córdoba en el juicio oral núm. 276-2001, le condenó como autor de dos faltas de lesiones de los arts. 617.1 y 621.3 del Código penal. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha comparecido don Basilio Valerio Jurado Torrico, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Marta Martínez Tripiana y bajo la dirección letrada de don José Carlos Arias López. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 22 de julio de 2002, el Procurador de los Tribunales don Javier del Campo Moreno, en nombre y representación de don Joaquín Bautista Jurado, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial que se cita en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que tiene su origen el presente recurso y relevantes para su resolución son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El recurrente fue condenado, por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Córdoba, de 12 de marzo de 2002, en el juicio oral núm. 276-2001, como autor de una falta de lesiones del art. 617.1 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de multa de dos meses con cuota diaria de 3 euros, que hacen un total de 180 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, así como al pago de las costas procesales y de una indemnización de 18.629 euros. Y fue absuelto “de todo lo demás”, según se señala expresamente en el fallo.

Dicha Sentencia declara probado que el acusado “se cruzó con su cuñado, Valerio Jurado Torrico, de 70 años de edad en aquellas fechas, con el que se hallaba enemistado, razón por la cual golpeó a Valerio en la espalda con un bastón que llevaba, entablándose un forcejeo entre ambos donde Valerio cayó al suelo, debido a la fractura de la meseta tibial de su rodilla izquierda, producida por una descalcificación en sus huesos que le había provocado no sólo su avanzada edad, sino el tratamiento de radioterapia y quimioterapia al que había sido sometido por un cáncer de colon. A consecuencia de estos hechos Valerio sufrió lesiones que necesitaron además de la primera asistencia médica, tratamiento quirúrgico posterior para reducción de la fractura, colocación de material de osteosíntesis y tratamiento rehabilitador, invirtiendo en su curación un total de 156 días, 129 de los cuales estuvo impedido para sus ocupaciones habituales y 13 de ellos con hospitalización. Como secuelas le quedaron una flexión de rodilla a 90 grados, una limitación de la extensión de rodilla en 15 y 20 grados respectivamente, una cicatriz quirúrgica lineal de 16 cm. de longitud, con perjuicio estético, y el propio material de osteosíntesis en su pierna izquierda”.

Tales hechos se valoran como constitutivos sólo de una falta de lesiones del art. 617.1 CP, por entender que ha existido una ruptura del nexo causal entre la acción del acusado (el bastonazo) que estima constitutiva de falta y el resultado no previsto ni querido por él de las lesiones constitutivas de delito, resultado delictivo que no es imputable a su acción, sino a la edad y estado de salud del perjudicado. “Dicho de otra manera, no le resulta imputable a la acción del acusado el resultado delictivo producido a posteriori por causas ajenas a su conocimiento y voluntad. El dolo de lesionar inicial no abarcaba el resultado producido por la falta de conexión del mismo con el bastonazo que le propinó. Es por ello que, de acuerdo con el principio de culpabilidad y de individualización de la responsabilidad, el acusado debe responder únicamente a título de la falta ya definida” (fundamento jurídico tercero).

En el fundamento jurídico quinto, a la hora de establecer la responsabilidad civil derivada de delito, ésta se fija en 18.629 euros, “por una aplicación analógica del baremo del seguro obligatorio”, teniendo en cuenta los días que, a consecuencia de las lesiones sufridas, estuvo impedido para sus ocupaciones habituales, los días de hospitalización, los días invertidos en la curación total de las lesiones y las secuelas derivadas de las mismas.

b) La anterior resolución fue recurrida en apelación exclusivamente por el condenado, quien denuncia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y la incongruencia de la Sentencia, por cuanto pese a absolverle del delito de lesiones, le impone la responsabilidad civil derivada del mismo, vulnerando el art. 116 CP.

Ni el Ministerio Fiscal ni la acusación particular interpusieron recurso, ni se adhirieron a la apelación del ahora demandante de amparo, aunque la representación procesal de don Valerio Jurado Torrico impugnó el recurso de apelación del condenado, interesando la confirmación de la Sentencia de instancia.

c) La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba, en Sentencia de 26 de junio de 2002, resuelve estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto y condena al recurrente como autor de dos faltas de lesiones en concurso medial o ideal de los arts. 617.1 y 621.3 CP, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de multa de dos meses con cuota diaria de 3 euros por cada una de las faltas y al pago de la misma indemnización inicialmente establecida de 18.629 euros con el interés legal.

Esta Sentencia, tras afirmar en el fundamento jurídico segundo que “se ratifica por completo y en esencia los hechos probados”, rechazando la argumentación del apelante relativa a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y el principio in dubio por reo, manifiesta en el fundamento jurídico tercero su discrepancia con el Juzgado de lo Penal en cuanto a la calificación de los hechos como falta de lesiones del art. 617.1 CP, absolviéndole del resto por ruptura del nexo causal, si bien con “la consecuencia —práctica pero estimamos no técnica— de condenar por vía de responsabilidad civil a una elevada pero merecida indemnización, no obstante la rotura del nexo causal. A esto hace referencia y con mucha razón el apelante”. Y en el fundamento jurídico cuarto sostiene que la calificación procedente es la que hizo el Ministerio Fiscal al elevar sus conclusiones a definitivas, conforme a la cual existen dos faltas, una dolosa del art. 617.1 CP (“pues el golpe con el bastón se dio sin lugar a dudas sabiendo y queriendo hacer lo que se llevó a cabo por rencillas familiares”) y otra imprudente del art. 621.3 CP respecto de las lesiones sufridas por el agredido, afirmando que “lo que sí escapó a su conocimiento y voluntad fueron los resultados tan funestos que tuvo su acción, pero esto último no quiere decir que no debiera prever dichas consecuencias dada la avanzada edad del cuñado y sobre todo su estado de salud mermado por la radioterapia y quimioterapia que sin duda conocía”, negando por tanto la ruptura del nexo causal y manteniendo la cuantía de la indemnización.

3. El recurrente fundamenta su demanda de amparo en la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Por lo que respecta al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), se denuncia lo que el demandante denomina incongruencia de la Sentencia de la Audiencia Provincial por tres razones: a) En primer lugar, por haber incurrido en reforma peyorativa, dado que la Sentencia de apelación condenó al recurrente como autor de dos faltas de lesiones al doble de la pena inicialmente impuesta, pese a que sólo él había interpuesto recurso de apelación, impugnando la inicial condena por una falta de lesiones, y ni la acusación particular, ni el Ministerio Fiscal se adhirieron al recurso. De modo que el recurrente ha visto agravada su situación como consecuencia de su propia acción impugnatoria, lo que resulta contrario al art. 24.1 CE, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal (citando las SSTC 84/1985, 134/1986, 242/1988, 279/1994, 120/1995, 9/1998, 196/2000, 232/2001, 171/2002). b) En segundo lugar, aprecia incongruencia en la misma Sentencia por condenar por dos faltas, pese a que sólo hay un hecho acreditado y un resultado que no tiene conexión causal con él, pues la caída se produce, según la Sentencia del Juzgado, como consecuencia de la descalcificación de los huesos y no del golpe en la espalda con el bastón. c) Y, por último, también se denuncia incongruencia por falta de motivación de la parte dispositiva de la Sentencia, respecto de la condena a la indemnización en 18.629 euros, pues las Sentencias condenan al recurrente como responsable civil por una lesión que no tiene relación causal con la acción por la que se le condena —el golpe— y sin que el importe de la misma se fije con bases fundamentadas, al ser incongruente con los hechos probados, por lo que la argumentación de la Sentencia de la Audiencia Provincial ha de ser tachada de arbitraria e irrazonable, citando la STC 226/2000, de 2 de octubre, en la que se señala que no pueden considerarse motivadas las resoluciones judiciales que partan de premisas inexistentes o patentemente erróneas o incurran en quiebras lógicas en su desarrollo argumental que no permitan considerar las conclusiones alcanzadas basadas en ninguna de las razones aducidas.

Finalmente, se denuncia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), al no existir prueba de cargo respecto de la segunda de las faltas, pues la condena se produce sobre la base de meras conjeturas, ya que en ningún momento ha quedado acreditado que el recurrente conociera el estado de salud del agredido, que es la base que permite afirmar a la Audiencia que el resultado era previsible.

En el suplico de la demanda se solicita que se otorgue el amparo, se declare la nulidad de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Córdoba, de 26 de junio de 2002 y se decrete la absolución del recurrente respecto de la condena impuesta por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba. Igualmente se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida mientras se resuelve el recurso de amparo.

4. Por providencia de 14 de noviembre de 2003 la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de lo Penal núm. 4 de Córdoba y a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba para que el plazo de diez días remitieran testimonio del juicio oral núm. 276-2001 y del rollo de apelación núm. 88-2002, interesándose al mismo tiempo que se emplazara al quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por otra providencia de la misma fecha se acordó la apertura de la correspondiente pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, concediéndose un plazo común de tres días a los recurrentes y al Ministerio Fiscal para que formularan alegaciones sobre el particular, conforme a lo previsto en el art. 56 LOTC. Evacuado dicho trámite, mediante Auto de 15 de diciembre de 2003, la Sala Primera acordó denegar la suspensión solicitada.

6. Por escrito de 10 de diciembre de 2003 la Procuradora de los Tribunales doña Marta Martínez Tripiana, en nombre de don Basilio Valerio Jurado Torrico, solicita que se la tenga por personada y parte en el presente recurso de amparo, bajo la dirección letrada de don José Carlos Arias López.

7. Una vez recibidos los testimonios de las actuaciones, a través de una diligencia de ordenación de 2 de enero de 2004 se dio vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio público por término de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme a lo establecido en el art. 52.1 LOTC.

8. La representación procesal del demandante de amparo formuló sus alegaciones mediante escrito que tuvo su entrada en el Registro de este Tribunal el día 27 de enero de 2004, en el que solicita que se den por reproducidas las alegaciones efectuadas en la demanda.

9. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 30 de enero de 2004, la representación procesal de don Basilio Valerio Jurado Torrico presentó sus alegaciones, impugnando el recurso de amparo y solicitando la total desestimación del mismo.

Respecto de la denunciada reforma peyorativa, se afirma que la imposición de una pena mayor que la interesada por el Fiscal no supone infracción alguna y que la mera lectura de la Sentencia y su claridad exime de cualquier comentario. Por otra parte, se señala que el Fiscal en sus conclusiones definitivas pidió la condena por dos faltas y que en el recurso de apelación el Tribunal tiene plena jurisdicción. También se señala que la cuantificación de la indemnización está pormenorizadamente motivada en la Sentencia de instancia, a la que se remite la de apelación en cuanto confirma la cuantía de la misma.

Y en cuanto a la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) se señala que existe suficiente prueba de cargo de la enfermedad que sufría el perjudicado y que ha sido precisamente la falta de constatación del conocimiento por el recurrente del estado de salud del lesionado lo que determina que haya sido condenado por falta y no por delito de lesiones.

10. El día 3 de febrero de 2004 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal interesando la estimación del amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Destaca el Ministerio Fiscal que el único recurso contra la Sentencia de instancia provenía del condenado por la misma y que las pretensiones que en dicho recurso se contenían hacían referencia a la solicitud de absolución por la falta dolosa a la que había sido condenado o, en todo caso, si la condena penal resultaba confirmada, a que la responsabilidad civil derivada de aquélla quedara limitada en su quantum indemnizatorio a la falta apreciada, sin que pudiera extenderse al resultado posterior producido, respecto del que la Sentencia afirma que no existía nexo causal con la conducta penalmente sancionada. A la vista de lo cual, y tras recordar nuestra jurisprudencia sobre la reforma peyorativa reproduciendo parcialmente la STC 23/2003, se concluye que resulta manifiesta la lesión del art. 24.1 CE por esta causa, puesto que la Audiencia Provincial ha condenado al actor, como consecuencia exclusiva de su propio recurso, como autor de dos faltas de lesiones, una dolosa y otra imprudente, colocándole en una situación peor que la declarada en la Sentencia impugnada, en la que se le condenaba por una única falta a la mitad de la pena impuesta en apelación.

En cuanto al segundo de los motivos de amparo, vulneración de la presunción de inocencia por inexistencia de prueba de cargo respecto de esa segunda falta de lesiones por imprudencia a la que fue condenado en apelación, entiende el Ministerio Fiscal que la pretensión del recurrente ha de ser reinterpretada en el sentido de cuestionar tanto la condena por la falta de lesiones imprudentes impuesta en apelación, como por la inicial falta de lesiones dolosas impuesta en la instancia, para que pueda tener fundamento y contenido el recurso de amparo. Y, así replanteado el motivo, entiende el Fiscal que este Tribunal no puede pronunciarse por impedirlo el carácter subsidiario del amparo, siendo procedente que se anule la Sentencia impugnada y que se retrotraigan las actuaciones para que la Audiencia Provincial vuelva a pronunciarse sobre los dos motivos de apelación inicialmente planteados, esto es, tanto sobre la condena por la falta dolosa como sobre la indemnización establecidas en la instancia, pues sería prematuro un pronunciamiento de este Tribunal al respecto, debiendo ser los órganos de la jurisdicción ordinaria los que lo hagan en primer lugar, para respetar la exigencia de subsidiariedad de esta vía de amparo.

11. Por providencia de 2 de diciembre de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 26 de junio de 2002, que en el recurso de apelación interpuesto por el demandante de amparo contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Córdoba y revocándola parcialmente, le condenó como autor de dos faltas de lesiones de los arts. 617.1 y 621.3 del Código penal (CP).

En la demanda de amparo se denuncia, en primer lugar, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por haber incurrido la Sentencia de apelación en reforma peyorativa, dado que, como consecuencia de su propia acción impugnatoria, el recurrente vio agravada su situación, al resultar condenado al doble de la pena inicialmente impuesta. Por otra parte, se cuestiona la fundamentación de la condena por dos faltas (afirmando que la Sentencia es incongruente y vulneradora del art. 24.1 CE), pese a que sólo hay un hecho acreditado y el resultado producido no tiene conexión causal con él, como declara probado la Sentencia de instancia, y se alega la vulneración de la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) en relación con la condena por la segunda de las faltas, por inexistencia de prueba de cargo. En otro plano, se cuestiona la motivación —que se considera incongruente con el relato de hechos probados— de la resolución judicial recurrida en cuanto a la responsabilidad civil impuesta.

El Ministerio Fiscal interesa la estimación del amparo por considerar que concurre la denunciada reforma peyorativa. La representación procesal del perjudicado solicita, por el contrario, la desestimación del recurso, al entender que no concurre ninguna de las vulneraciones alegadas.

2. La denominada reforma peyorativa tiene lugar cuando la parte recurrente, en virtud de su propio recurso, ve empeorada o agravada la situación jurídica creada o declarada en la resolución impugnada, de modo que lo obtenido con la decisión judicial que resuelve el recurso es un efecto contrario al perseguido por el recurrente, que era, precisamente, eliminar o aminorar el gravamen sufrido con la resolución objeto de impugnación (SSTC 9/1998, de 13 de enero, FJ 2; 232/2001, de 10 de diciembre, FJ 5).

Desde las primeras resoluciones de este Tribunal hemos afirmado que la prohibición de la reforma peyorativa, aunque no esté expresamente enunciada en el art. 24 CE, tiene una dimensión constitucional, pues representa un principio procesal que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva a través del régimen de garantías legales de los recursos, que deriva, en todo caso, de la prohibición constitucional de indefensión (entre otras, SSTC 54/1985, de 18 de abril, FJ 7; 116/1988, de 20 de junio, FJ 2; 56/1999, de 12 de abril, FJ 2; 16/2000, de 31 de enero, FJ 5; 28/2003, de 10 de febrero, FJ 3). Es, además, una proyección de la congruencia en el segundo o posterior grado jurisdiccional, que impide al órgano judicial ad quem exceder los límites en que esté planteado el recurso, acordando una agravación de la sentencia impugnada que tenga origen exclusivo en la propia interposición de éste (STC 17/2000, de 31 de enero, FJ 4), pues de admitirse que los órganos judiciales pueden modificar de oficio en perjuicio del recurrente la resolución por él impugnada, se introduciría un elemento disuasorio para el ejercicio del derecho a los recursos legalmente establecidos en la ley, incompatible con la tutela judicial efectiva que vienen obligados a prestar los órganos judiciales (SSTC 114/2001, de 7 de mayo, FJ 4; 28/2003, de 10 de febrero, FJ 3).

A lo anterior cabe añadir, siempre de acuerdo con nuestra doctrina, que es trasladable al recurso de apelación contra sentencias penales lo dispuesto en el art. 902 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim) para el recurso de casación a fin de preservar el principio acusatorio y evitar el agravamiento de la situación del condenado apelante por su solo recurso, cuando ejercita el derecho a la segunda instancia en el orden penal que es producto de la conexión de los artículos 24.1 y 10.2 CE (SSTC 54/1985, de 18 de abril, FJ 7; 84/1995, de 5 de junio, FJ 2; 115/1986, de 6 de octubre, FJ 2; 6/1987, de 28 de enero, FJ 2; 116/1988, de 20 de junio, FJ 2; 19/1992, de 14 de febrero, FJ 2; 56/1999, de 12 de abril , FJ 2; 16/2000, de 16 de enero, FJ 5; 200/2000, de 24 de julio, FJ 2). Lo cual agrega a la prohibición general de reforma peyorativa el nuevo matiz, constitucionalmente relevante, de la seguridad jurídica del condenado sobre la inmutabilidad de la Sentencia en su perjuicio si no media recurso de parte contraria, estando vedada la agravación de oficio “aunque fuera absolutamente evidente su procedencia legal”, pues las garantías constitucionales deben prevalecer sobre el principio de estricta sumisión del Juez a la ley, incluso “para corregir de oficio en la alzada errores evidentes en la aplicación hecha de la misma en la instancia” (SSTC 153/1990, de 15 de octubre, FJ 5; 70/1999, de 26 de abril, FJ 8; 28/2003, de 10 de febrero, FJ 5).

Y de forma expresa y reiterada hemos aplicado la anterior doctrina a la fase de apelación dimanante, como en este supuesto, de un previo juicio de faltas (SSTC 115/1986, de 6 de octubre, FJ 2; 116/1988, de 20 de junio, FJ 2; 202/1988, de 31 de octubre, FJ 3; 182/1991, de 30 de septiembre, FJ 4; 56/1992, de 8 de abril, FJ 2; y 16/2000, de 16 de enero, FJ 5, entre otras).

3. En el presente caso, como se expuso en los antecedentes, el demandante de amparo había sido condenado en primera instancia como autor de una única falta de lesiones del art. 617.1 CP a una pena de multa de dos meses con cuota diaria de 3 euros, así como al pago de 18.629 euros de indemnización, siendo absuelto respecto al resto de la acusación. Contra la Sentencia de instancia interpuso recurso de apelación exclusivamente el condenado, sin que ni el Ministerio Fiscal, ni la acusación particular se adhirieran a la apelación, limitándose la acusación particular a impugnar el recurso y solicitar la confirmación de la resolución recurrida. Pese a lo cual, la Audiencia Provincial, al considerar incorrecta la calificación de los hechos realizada por el órgano de instancia, la modifica en perjuicio del recurrente, que resulta condenado en apelación como autor de dos faltas de los arts. 617.1 y 621.3 CP, en concurso medial, al doble de la pena inicialmente impuesta. Una actuación que, a la vista de nuestra jurisprudencia, constituye un claro supuesto de reforma peyorativa constitucionalmente relevante y vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), puesto que el condenado y único apelante, sin mediación de pretensión impugnatoria de la parte acusadora sobre la resolución judicial recurrida, vio agravada su condena por una actuación de oficio del Tribunal ante el que había apelado, corrigiendo, por estimarla errónea, la calificación jurídica del Juez a quo, lo que nos conduce a la estimación del amparo por este motivo y a la anulación de la citada resolución de la Audiencia Provincial.

4. La anterior conclusión nos exime de examinar la relevancia constitucional de los restantes déficits de motivación o incongruencias denunciados en relación con la condena por la segunda falta impuesta por la Audiencia Provincial, así como de la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) —que se circunscribe en la demanda de amparo a la segunda de las faltas, sin que pueda este Tribunal, como pretende el Ministerio Fiscal, reconstruir la demanda refiriendo la vulneración a la primera de las faltas—, pues a la vista de la prohibición constitucional de proceder a dicha condena por el Tribunal de apelación al no haber mediado pretensión impugnatoria de la parte acusadora, resulta irrelevante si estaba o no fundada en pruebas de cargo y debidamente motivada, pues en ningún caso pudo ser impuesta.

Y en este punto ha de detenerse nuestro enjuiciamiento, pues en virtud del carácter subsidiario del recurso de amparo no procede en este momento realizar ningún pronunciamiento en relación con la imposición de la responsabilidad civil por la Sentencia de instancia, sino declarar la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial y retrotraer las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al pronunciamiento de la misma, para que este órgano judicial dicte una nueva sentencia, en la que con respeto al derecho fundamental vulnerado, se resuelvan las pretensiones formuladas en la apelación (en el mismo sentido, SSTC 115/1986, de 6 de octubre, FJ 4; 17/2000, de 31 de enero; 28/2003, de 10 de febrero).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por don Joaquín Bautista Jurado y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba de 26 de junio de 2002, recaída en el recurso de apelación núm. 88-2002.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al de dictarse dicha Sentencia, para que por la Sala se pronuncie nueva resolución que decida el recurso de apelación respetando las exigencias del derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de diciembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 311/2005, de 12 de diciembre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 10, de 12 de enero de 2006)

ECLI:ES:TC:2005:311

Recurso de amparo 4556-2002. Interpuesto por Urbanlex Consulting, S.L., frente a la Sentencia y el Auto de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona que desestimaron su demanda contra el Ayuntamiento de Sant Boi de Llogregat sobre derribo parcial de obra.

Vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva: sentencia que no incurre en incongruencia al desestimar la alegación de prescripción de la infracción urbanística, pero sí falta de motivación, pues se limita a referencias legales y jurisprudenciales (STC 149/2005).

1. La Sentencia impugnada lesiona el derecho fundamental de la recurrente a la tutela judicial efectiva, pues no puede considerarse una resolución fundada en Derecho al no expresar el Juzgado las razones que le llevan a rechazar la alegación sustancial de prescripción, de modo que la respuesta dada constituye una simple afirmación apodíctica, desprovista del necesario soporte argumental y lesiva del citado derecho fundamental [FJ 5].

2. La Sentencia impugnada ha incurrido en un déficit de motivación pues se limita a referencias legales y jurisprudenciales, pero carece de la necesaria referencia a los datos fácticos que permitan a la recurrente comprender por qué el Juzgado adopta la decisión de rechazar su alegación de prescripción [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4556-2002, interpuesto por Urbanlex Consulting, S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales doña María del Mar Rodríguez Gil y asistida por el Letrado don David Arias Lozano, contra el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona de 21 de junio de 2002 recaído en el incidente de nulidad de actuaciones instado contra la Sentencia de 29 de abril de 2002, que desestima el recurso contencioso-administrativo núm. 319-2001. Han intervenido el Excmo. Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat, representado y defendido por la Letrada municipal doña Josefa Chavero Pozo, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 22 de julio de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña María del Mar Rodríguez Gil formuló, en nombre y representación de Urbanlex Consulting, S.L., demanda de amparo contra el Auto reseñado en el encabezamiento de la presente Sentencia.

2. Los hechos de los que trae causa el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo contra la orden de derribo parcial acordada por el Ayuntamiento de Sant Boi del Llobregat el 9 de julio de 2001; en dicho recurso alegaba —además de otras cuestiones ajenas al objeto del presente recurso de amparo— que había prescrito la acción del Ayuntamiento —pues la licencia se había concedido simplemente para colocar una cubierta sobre una construcción efectuada en 1975, y la licencia era de 7 de noviembre de 1997— y que el acto administrativo incurría en desviación de poder. El Ayuntamiento demandado se opuso al recurso, negando la prescripción de la acción ejercitada por infracción urbanística.

b) El Juzgado dictó Sentencia desestimatoria el 20 de abril de 2002; en ella, y con relación a la alegada prescripción de la acción ejercitada por el Ayuntamiento, declaró en su fundamento jurídico cuarto, párrafo segundo, que “En base al artículo 254 del Decreto Legislativo 1/1990, de 12 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones vigentes en Cataluña en materia urbanística, el plazo de prescripción de la acción para el restablecimiento de la legalidad urbanística infringida es de cuatro años, y a tal efecto, el artículo 32.2 del Reglamento de Disciplina Urbanística dispone que ‘se tomará a todos los efectos como fecha de terminación la que resulte de cualquier comprobación de esta situación por parte de la Administración municipal’. En esta línea se pronuncia, entre otras, la reciente STS de la Sala 3ª, Secc. 5ª, de 31-01-2001”.

c) La recurrente en amparo promovió contra dicha Sentencia incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), por entender que la Sentencia incurrió en incongruencia, por no resolver expresamente sobre la prescripción alegada.

d) Dicho incidente fue desestimado por Auto de 21 de junio de 2002, que declara: “En reiterada doctrina jurisprudencial ha establecido el Tribunal Supremo que el principio de congruencia exige que el debate procesal quede limitado dentro de las pretensiones de las partes y a este ámbito ha de atenerse el órgano jurisdiccional al decidir la cuestión planteada, ya que en otro caso existiría incongruencia si el juzgador se apartara de los límites de las pretensiones formuladas por las partes y de las alegaciones deducidas para fundar sus escritos de demanda y contestación, lo cual no significa que el órgano jurisdiccional haya de someterse a los razonamientos jurídicos de los litigantes (principio iura novit curia) y, por tanto, puede basar sus decisiones en otros razonamientos jurídicos sin que ello suponga vicio de incongruencia … En el presente caso la sentencia recaída respeta los principios antes enunciados de manera correcta, al decidir sobre las pretensiones de las partes en base a la fundamentación razonada que estudia los motivos de la demanda y contestación y las pruebas practicadas en relación con la normativa y jurisprudencia aplicable”.

3. En la demanda de amparo se sostiene que las referidas resoluciones judiciales han vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), solicitando que este Tribunal declare su nulidad y retrotraiga las actuaciones al momento procesal oportuno para que se dicte una nueva sentencia conforme con el derecho fundamental lesionado.

En lo que atañe a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona de 29 de abril de 2002, se habría producido una incongruencia omisiva al dejar imprejuzgada la pretensión relativa a la eventual prescripción de la infracción urbanística. Se hace notar que esta cuestión fue planteada oportunamente ante el citado órgano judicial y ha sido objeto de debate procesal. Se afirma, después, que en la Sentencia se elude el examen de tal cuestión (que habría exigido determinar cuál es el dies a quo y el dies ad quem) y de las posibles causas interruptivas que pudieran haber concurrido. Tal omisión ha situado a la recurrente en una situación de indefensión material insalvable, puesto que ha provocado que la obra deba ser demolida.

En lo relativo al Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona de 21 de junio de 2002, se denuncia que constituye “una respuesta estereotipada y formalmente motivada”, que deja, una vez más, incontestada la cuestión de la eventual prescripción de la infracción urbanística. Entiende que la respuesta dada por el órgano judicial es voluntarista y que resuelve sin fundamento jurídico alguno, por lo que procede la estimación del amparo solicitado (en aplicación de la doctrina vertida en la SSTC 160/1997, de 2 de octubre, FJ 7, y 10/2000, de 17 de enero, FJ 2).

4. El 24 de enero de 2003 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de Urbanlex Consulting, S.L., en el que se aporta el Decreto AP6020881 del Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat, dictado el 12 de diciembre de 2002 y notificado el 21 de enero de 2003, en el que se insta a la demolición de la obra, solicitando la agilización de la tramitación del presente recurso de amparo y que se resuelva a la mayor brevedad posible la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia en su día impugnada. Idéntica pretensión se contiene en el nuevo escrito del 14 de marzo de 2003, que da cuenta del Acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat el 24 de febrero, por el que se aprueba la ejecución subsidiaria de las obras instadas en el Decreto anteriormente citado. Mediante nuevo escrito, registrado en este Tribunal el 18 de marzo de 2003, Urbanlex Consulting, S.L., da cuenta de que la ejecución subsidiaria tendría lugar el posterior día 20 de marzo, por lo que insiste en las pretensiones contenidas en sus escritos anteriores.

5. Por providencia de 10 de abril de 2003 la Sección Primera de este Tribunal decide, al amparo de lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

El 25 de abril de 2003 tiene entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones de Urbanlex Consulting, S.L., en el que, tras reiterar la fundamentación contenida en la demanda en su día presentada, se considera que no hay causa alguna que ampare su inadmisión, puesto que se cumplen todos los requisitos previstos en la LOTC (aludiendo, en particular, a los contenidos en los arts. 41.2 y 44.1), lo que excluye la aplicación del art. 50.1 del mismo cuerpo normativo. La recurrente aprovecha la ocasión para instar, nuevamente, que se acuerde la admisión de la demanda a trámite y la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona de 29 de abril de 2002.

El Fiscal interesa, en su escrito de alegaciones presentado el posterior 5 de mayo, que se acuerde la admisión a trámite de la presente demanda de amparo.

El Fiscal considera que la queja referida a la falta de motivación del Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona de 21 de junio de 2002, denegatorio del incidente de nulidad de actuaciones interpuesto, carece manifiestamente de contenido constitucional. Dicha resolución judicial, considerada aisladamente, aparece, a juicio del Fiscal, como suficientemente razonada y fundada en Derecho. Por lo demás, el citado Auto cumple la función de agotar la vía judicial previa, y en consecuencia, la eventual lesión de incongruencia, que también se le imputa, sería atribuible a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona de 29 de abril de 2002, que ha sido considerada incongruente por la recurrente. Examinada esta queja, el Fiscal considera que no se ha producido la denunciada incongruencia (ya que el órgano judicial examina si ha concurrido la alegada prescripción de la infracción urbanística y descarta tal posibilidad), pero sí una carencia, una falta de motivación suficiente: “en efecto, el Juzgado recuerda que el plazo de prescripción es de cuatro años, y se limita a transcribir el art. 32.2 del Reglamento de Disciplina Urbanística, pero en ningún caso determina la fecha en que se debía entender iniciado el plazo de prescripción, si ésta se interrumpió por alguna causa, o venció, y, en este último caso, en qué fecha, datos todos ellos utilizados, en uno u otro sentido, por ambas partes procesales pero no acogidos expresamente en la Sentencia, y determinantes de la resolución de esta pretensión —que no puede circunscribirse al petitum, sino que abarca también la causa petendi: de hecho, la lectura del fundamento jurídico cuarto, sin su integración con aquellos datos fácticos —lo que, por otra parte, está vedado al Tribunal Constitucional, de acuerdo con constante jurisprudencia del mismo— que constan en el proceso judicial, muestra que la Sentencia recurrida no expresa aquéllos ni las razones jurídicas que llevan al juzgado a rechazar la prescripción alegada, que es una pretensión autónoma y, en consecuencia, debió ser objeto de una respuesta razonada independiente”.

El Fiscal estima que del hecho de que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva tenga su origen en una fundamentación insuficiente y no, como sostiene la recurrente, en la existencia de una incongruencia omisiva, no se puede derivar la improcedencia de que aquélla reaccionara promoviendo un incidente de nulidad de actuaciones, lo que permitiría acordar la inadmisión de la presente demanda de amparo, por considerarla extemporánea. El Fiscal hace notar que ni el Tribunal ha puesto de manifiesto tal óbice procesal en su providencia de 10 de abril de 2003 ni la misma podría ser, en todo caso, acogida, dado que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona tramitó y resolvió el fondo de dicho incidente, por lo que no sería procedente, “ahora, tras una calificación distinta de la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, calificar de manifiestamente improcedente aquel incidente”.

6. Por providencia de 23 de junio de 2003 la Sección Primera acuerda admitir a trámite el presente recurso de amparo y, conforme a lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona y al Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat para que en el plazo de diez días remitan respectivamente testimonio del recurso núm. 319-2001 y del expediente de disciplina urbanística núm. X136-2001-013, interesándose al propio tiempo que se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la sociedad recurrente de amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional. Dichas actuaciones fueron recibidas en este Tribunal los días 31 y 22 de julio de 2003, respectivamente. Por diligencia de ordenación de la Sección Primera de este Tribunal de 24 de julio de 2003 se tiene por personado en el presente proceso constitucional al Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat, siendo representado y defendido por la Letrada municipal doña Josefa Chavero Pozo.

7. En la misma fecha, la Sección Primera acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión, confiriendo un plazo de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que se pronunciaran sobre la pertinencia de dicha suspensión. Oídas las partes, la Sala Primera del Tribunal Constitucional acordó, por ATC 263/2003, de 15 de julio, suspender el Auto de 21 de junio de 2002 y la Sentencia de 29 de abril de 1992, dictados por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona en el recurso contencioso-administrativo 319-2001 y, en particular, la orden de demolición de 9 de junio de 2001 del Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat, decisión que debería asegurarse mediante la presentación de una adecuada caución a fijar por el Juzgado. El Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat impugnó dicho Auto en súplica, mediante escrito de 22 de julio de 2003, siendo desestimado ese recurso a través del ulterior Auto 321/2003, de 13 de octubre.

8. La Secretaría de Justicia de la Sala Primera acordó, mediante diligencia de ordenación de 15 de septiembre de 2003, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días para que pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

El Fiscal interesó, en el escrito de alegaciones registrado en este Tribunal el 25 de septiembre de 2003, que este Tribunal dicte sentencia estimatoria, anule la Sentencia recurrida y se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictar sentencia, para que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona dicte otra respetuosa con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, con base en las mismas consideraciones ya realizadas con ocasión de la apertura del trámite previsto en el art. 50.3 LOTC. Reitera, a mayor abundamiento, que la Sentencia recurrida no expresa los datos fácticos ni las razones jurídicas que llevan al Juzgado a rechazar la prescripción alegada, que es una pretensión autónoma y, en consecuencia, debió ser objeto de una respuesta razonada e independiente, de modo que la dada por el Juzgado resulta una simple afirmación apodíctica, no razonada y fundada y, en consecuencia, lesiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

El 10 de octubre siguiente tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones de Urbanlex Consulting, S.L., en el que se reiteran los argumentos contenidos en sus escritos anteriores, que, a su juicio, deben conducir a la estimación del amparo y a la anulación de las resoluciones judiciales impugnadas.

El Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat presentó su escrito de alegaciones el posterior 17 de octubre, pidiendo que se deniegue el amparo en su día solicitado y se confirme que las resoluciones judiciales impugnadas se ajustan plenamente a Derecho. La corporación municipal sostiene que la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 1 de Barcelona de 29 de abril de 2002 no es incongruente, puesto que da respuesta al suplico del recurso en su día interpuesto, referido a la nulidad de la resolución administrativa, confirmando su validez. Este dato se ve avalado por el propio Auto de 21 de junio de 2002, que señala que la Sentencia es congruente. Lo que la sociedad recurrente está planteando, realmente, es que no se haya conferido el realce que considera oportuno a una determinada alegación —que no pretensión, ATC 24/2001—, y el Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente que no es preciso que el órgano judicial responda, de forma explícita y pormenorizada a cada una de aquéllas (STC 135/2002, de 3 de junio, y AATC 105/2002, de 17 de julio). La lectura del recurso contencioso-administrativo presentado por la sociedad recurrente de amparo, y de su escrito de conclusiones en aquel proceso, revelan que no hay pretensión alguna referida a la prescripción de la infracción urbanística, sino que se hacen afirmaciones periféricas en esta materia. Por otra parte, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona de 29 de abril de 2002 ha valorado la posible existencia o no de prescripción, negando su concurrencia, con una relevancia similar con la que fue planteada por la recurrente. Concluye, pues, el Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat considerando que no se ha producido indefensión alguna para Urbanlex Consulting, S.L. durante la tramitación del proceso contencioso-administrativo.

9. Por providencia de 17 de noviembre de 2005 se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 21 de noviembre de 2005 en el que se inició el trámite, que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona de 29 de abril de 2002, que desestima el recurso contencioso-administrativo núm. 319-2001, así como del Auto de 21 de junio de 2002 recaído en el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra aquélla.

La sociedad recurrente considera que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona no se pronuncia, en la mencionada Sentencia, sobre una de las pretensiones que había formulado en su recurso, atinente a la eventual prescripción de la infracción urbanística que le había sido impuesta, por lo que incurre en incongruencia omisiva. Tal vicio no fue reparado en el posterior Auto de 21 de junio de 2002, dictado por el mismo órgano judicial, que, mediante una respuesta estereotipada y formalmente motivada, deja una vez más incontestada la alegación de prescripción formulada por la recurrente. De esta forma se denuncia que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

El Fiscal interesa la estimación del recurso de amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, señalando que, en realidad, la citada Sentencia no ha incurrido en la incongruencia omisiva que denuncia la recurrente, sino en una insuficiencia de motivación, ya que no indica ni cuál es la fecha en que se debe entender iniciado el plazo de prescripción ni si éste se ha visto interrumpido por alguna causa o ha vencido, por lo que la respuesta dada por el Juzgado para rechazar la prescripción alegada por la recurrente no puede considerarse como una respuesta razonada y fundada en Derecho. En cuanto al Auto que resuelve el incidente de nulidad considera el Ministerio Fiscal que, por una parte, aparece como suficientemente fundado y razonado, por lo que la falta de motivación que denuncia la recurrente en cuanto al mismo debe ser rechazada; y, por otra, dicho Auto únicamente cumple la función de agotar la vía judicial previa, por lo que, en consecuencia, cualquier eventual lesión sería atribuible, en primer término, a la Sentencia.

2. Concretado así el objeto del presente recurso de amparo, debemos comenzar precisando que la queja autónoma que se dirige contra el Auto que desestima el incidente de nulidad de actuaciones ha de ser rechazada, pues su examen evidencia que no ha incurrido en la falta de motivación que le reprocha la recurrente, toda vez que ha dado respuesta razonada y fundada en Derecho a la pretensión de nulidad de la Sentencia formulada por aquélla.

En efecto, en el Auto en cuestión el Juzgado, tras referirse a los arts. 33.1 y 56.1 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), así como a la jurisprudencia relativa al principio de congruencia, rechaza expresamente que la Sentencia impugnada haya incurrido en la incongruencia omisiva que se denuncia, argumentando que la Sentencia no se aparta de los límites de las pretensiones formuladas por las partes y de las alegaciones deducidas para fundar sus escritos de demanda y contestación, sino que ha decidido sobre dichas pretensiones en base a la fundamentación razonada que estudia los motivos de la demanda y contestación y las pruebas practicadas en relación con la normativa y jurisprudencia aplicable. De este modo, el Auto considerado satisface las exigencias constitucionales del deber de motivación de las resoluciones judiciales, pues su razonamiento permite conocer las razones o criterios jurídicos que fundamentan la decisión de rechazar el incidente de nulidad promovido por la recurrente, esto es, que el Juzgado considera que no existe incongruencia en la Sentencia impugnada.

En definitiva, como señala acertadamente el Ministerio Fiscal, el Auto que desestima el incidente de nulidad no incurre en el defecto de motivación que se aduce en la demanda de amparo y únicamente cumple la finalidad de agotar correctamente la vía judicial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44.1 a) LOTC, toda vez que si la recurrente entendía que la Sentencia incurrió en la incongruencia omisiva denunciada en amparo, resultaba necesario que acudiera previamente al incidente de nulidad a la sazón regulado en el art. 240.3 LOPJ (actualmente en el art. 241.1 LOPJ), para intentar que fuese reparada la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva (entre otras muchas, SSTC 211/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 284/2000, de 27 de noviembre, FJ 2; 105/2001, de 23 de abril, FJ 3; 228/2001, de 26 de noviembre, FJ 3; y 85/2002, de 22 de abril, FJ 3).

3. Entrando en el examen de la queja que se dirige por la recurrente contra la Sentencia impugnada, es obligado convenir de nuevo con el Ministerio Fiscal en que debe descartarse que incurra en el vicio de incongruencia omisiva, pues la lectura de la Sentencia evidencia que el Juzgado no dejó sin resolver la alegación de prescripción planteada por la demandante.

Es oportuno recordar que la sociedad recurrente alegó que la infracción administrativa había prescrito antes de que se le impusiera la sanción en el año 2001, ya que habrían transcurrido más cuatro años desde que la ampliación de los despachos hubiera sido realizada. El Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat defendió, por el contrario, que la obra se había producido con ocasión de la licencia concedida el 7 de noviembre de 1997, que únicamente permitía la instalación de una marquesina y no la construcción de las oficinas de un bufete de abogados.

Lo cierto es que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona, tras referirse a dicha alegación y a la normativa aplicable, sin expresar nada más sobre la prescripción debatida (FD 4 de la Sentencia de 29 de abril de 2002), considera que la prescripción no se ha producido, en cuanto que más adelante señala que “decaen todos los pedimentos de la demanda” (FD 6 in fine de esa Sentencia). Hemos de entender, pues, que se ha dado una respuesta judicial al alegato referido a la prescripción, para rechazarlo, lo que excluye que se haya producido una incongruencia omisiva en la Sentencia impugnada en amparo. Este Tribunal tiene reiteradamente señalado que existe incongruencia omisiva o ex silentio con relevancia constitucional cuando, por dejar imprejuzgada la pretensión oportunamente planteada, el órgano judicial no tutela los derechos e intereses legítimos sometidos a su jurisdicción, provocando así una denegación de justicia, denegación que se comprueba examinando si existe un desajuste externo entre el fallo judicial y las pretensiones de las partes, sin que quepa la verificación de la lógica de los argumentos empleados por el Juzgador para fundamentar su fallo (por todas, SSTC 118/1989, de 3 de julio; FJ 3; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 4; y 8/2004, de 9 de febrero, FJ 4). Constatado en el presente caso que no existe desajuste entre el fallo de la Sentencia impugnada en amparo y las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, ha de concluirse que no existe el vicio de incongruencia omisiva que se denuncia por la recurrente.

4. La precedente conclusión no es óbice, sin embargo, para que, como postula el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, podamos examinar la queja de la recurrente desde la perspectiva de la exigencia constitucional de motivación de las Sentencias, que también forma parte del contenido garantizado por el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Este posible cambio de encuadramiento constitucional de las alegaciones del demandante de amparo se corresponde con el criterio de flexibilidad en la tutela de los derechos fundamentales, como se recuerda en reiterada doctrina de este Tribunal (por todas, SSTC 59/1987, de 19 de mayo, FJ 1; 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 6; 262/1988, de 22 de diciembre, FJ 3; 184/1992, de 16 de noviembre, FJ 2; 99/2000, de 10 de abril, FJ 6; y 154/2001, de 2 de julio, FJ 2).

Centrada así la cuestión planteada, debemos recordar una vez más que la obligación de motivar las Sentencias no es sólo una obligación impuesta a los órganos judiciales por el art. 120.3 CE, directamente relacionada con los principios de un Estado de Derecho (art. 1.1 CE) y con el carácter vinculante que para Jueces y Magistrados tiene la Ley, a cuyo imperio están sometidos en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, de conformidad con el art. 117.1 y 3 CE (SSTC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 4; 35/2002, de 11 de febrero, FJ 3; y 119/2003, de 16 de junio, FJ 3, por todas), sino también un derecho de los intervinientes en el proceso que forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado por el art. 24.1 CE, que únicamente se satisface si la resolución judicial, de modo explícito o implícito, contiene los elementos de juicio suficientes para que el destinatario y, eventualmente, los órganos jurisdiccionales encargados de revisar sus decisiones puedan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión. Es por lo tanto —y sobre todo— una garantía esencial para el justiciable mediante la cual es posible comprobar que la decisión judicial es consecuencia de la aplicación razonada del ordenamiento jurídico y no el fruto de la arbitrariedad (por todas, SSTC 13/1987, de 5 de febrero, FJ 3; 122/1991, de 3 de junio, FJ 2; 165/1993, de 18 de mayo, FJ 4; 122/1994, de 25 de abril, FJ 5; 5/1995, de 10 de enero, FJ 3; 115/1996, de 25 de junio, FJ 2, 79/1996, de 20 de mayo, FJ 3; 123/1997, de 1 de julio, FJ 3; 139/2000, de 29 de mayo, FJ 4; 6/2002, de 14 de enero, FJ 3; y 69/2005, de 4 de abril, FJ 5).

Dicho de otro modo, el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos. Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión y, en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho (entre otras muchas, SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 2; 58/1997, de 18 de marzo, FJ 2; 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 6). Este último aspecto no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, pero sí conlleva la garantía de que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; 87/2000,de 27 de marzo, FJ 3; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 6, por todas).

5. La aplicación de la doctrina constitucional expuesta al caso enjuiciado conduce a declarar que la Sentencia impugnada ha incurrido en un déficit de motivación al rechazar la alegación sustancial de la recurrente sobre la prescripción de la infracción urbanística, vulnerando así el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la demandante de amparo, como señala el Ministerio Fiscal.

En efecto, el soporte argumentativo de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 1 de Barcelona de 29 de abril de 2002 sobre la referida alegación, que ha quedado reflejado en el antecedente 2 b) de la presente Sentencia, muestra cómo la motivación de la resolución judicial se limita a referencias legales y jurisprudenciales, pero carece de la necesaria referencia a los datos fácticos que permitan a la recurrente comprender por qué el Juzgado adopta la decisión de rechazar su alegación de prescripción.

En efecto, como bien advierte el Ministerio Fiscal, el Juzgado se limita a señalar (FD 4 de la Sentencia impugnada) que el plazo de prescripción es de cuatro años; a transcribir el art. 32.2 del Reglamento de disciplina urbanística (“se tomará a todos los efectos como fecha de terminación la que resulte de cualquier comprobación de esta situación por parte de la Administración municipal”); y a citar una Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2001. Pero no expresa de ningún modo los extremos esenciales para determinar si concurren o no los requisitos para apreciar o rechazar la prescripción alegada: no determina la fecha en que se debía entender iniciado el plazo de prescripción; si ésta se interrumpió por alguna causa, o venció; y, en este último caso, en qué fecha se produjo tal vencimiento. Todos estos concretos datos fácticos, determinantes para resolver sobre la prescripción alegada por la recurrente, fueron manejados en el proceso, a favor de sus respectivos intereses, por ambas partes, pero la Sentencia impugnada en amparo elude cualquier referencia a los mismos.

Tal proceder, incompatible con la doctrina constitucional a la que se ha hecho referencia, lesiona el derecho fundamental de la recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pues la Sentencia impugnada no puede considerarse, en el extremo examinado, una resolución fundada en Derecho. Como señala el Ministerio Fiscal, el Juzgado no expresa las razones que le llevan a rechazar la alegación sustancial de prescripción, de modo que la respuesta dada en la Sentencia impugnada a dicha cuestión constituye una simple afirmación apodíctica, desprovista del necesario soporte argumental y lesiva, por ello, del mencionado derecho fundamental.

Por todo ello ha de concluirse que la ausencia de motivación sobre los criterios que han conducido al Juzgado a rechazar la prescripción alegada por la recurrente ha lesionado el derecho de ésta a la tutela judicial efectiva, cuyo restablecimiento impone la anulación de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona de 29 de abril de 2002 —y asimismo del posterior Auto de 21 de junio de 2002, en cuanto trae causa de la Sentencia que se anula—, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictar sentencia, a fin de que dicho órgano judicial dicte una nueva en la que resuelva sobre tal extremo en forma debidamente motivada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por Urbanlex Consulting, S.L. y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona de 29 de abril de 2002, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 319-2001, y del posterior Auto de 21 de junio de 2002, recaído en el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra aquélla.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia anulada, para que el Juzgado, con plenitud de jurisdicción, dicte una nueva respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de diciembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 312/2005, de 12 de diciembre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 10, de 12 de enero de 2006)

ECLI:ES:TC:2005:312

Recurso de amparo 4823-2002. Promovido por don John James Zabala Sánchez frente al Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y la Sentencia de la Audiencia Provincial de las Palmas de Gran Canaria, que le condenó por un delito contra la salud pública.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena penal fundada en declaraciones de un coimputado no corroboradas (STC 72/2001).

1. Se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del demandante de amparo, pues la única prueba de cargo en que se basó su condena fue la declaración del coimputado, sin que en las resoluciones judiciales impugnadas se ponga de manifiesto la existencia de elementos externos e independientes de dicha declaración que permitan considerar mínimamente corroborada su participación en los hechos por los que se le condena, por lo que no ha existido actividad probatoria de cargo suficiente para enervar dicha presunción [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4823-2002, promovido por don John James Zabala Sánchez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Sonia López Caballero y asistido por la Abogada doña Rosa Mary Callero Cañada, contra el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 24 de mayo de 2002, que declara no haber lugar a la admisión del recurso de casación núm. 2088-2001, interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de las Palmas de Gran Canaria, Sección Primera, de fecha 7 de marzo de 2001, dictada en autos núm. 106-2000, que le condenó como autor de un delito contra la salud pública. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 3 de agosto de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña Sonia López Caballero, en nombre y representación de don John James Zabala Sánchez, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales que se citan en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que tiene su origen el presente recurso y relevantes para su resolución son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Las Palmas, de 7 de marzo de 2001, se condenó al ahora demandante de amparo como autor de un delito contra la salud pública tipificado en los arts. 368 y 374 del Código penal, referido a sustancias que causan grave daño a la salud, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de cinco años de prisión y multa de cinco millones de pesetas, así como al pago por mitad de las costas procesales.

Esta Sentencia contiene la siguiente relación de hechos probados: “Sobre las 9:10 horas del día 8 de junio de 2000, el acusado don Marco Tulio Acuña Ochoa, mayor de edad y sin antecedentes penales, acudió a la oficina de Correos de Puerto del Carmen (término municipal de Tías (Lanzarote), a recoger un paquete procedente de Colombia que debía entregar al otro acusado don John James Zabala Sánchez, también mayor de edad y sin antecedentes penales, para su ulterior distribución a terceros. Interceptado el paquete y analizado su contenido, éste resultó ser 97’8 y 99’8 gramos de cocaína de una riqueza de 55’8 % y 61’6 % en cocaína base respectivamente. El precio de dicha droga en el mercado es de 1.877.200 pesetas”.

La prueba de cargo en la que se funda la condena del demandante de amparo es el testimonio del coimputado, respecto del cual en el fundamento jurídico tercero se realizan las siguientes consideraciones: “El acusado don Marco Tulio Acuña Ochoa relató en el juicio oral, con todo lujo de detalles y ratificando verosímilmente las declaraciones vertidas por este imputado en la fase instructora (en dependencias policiales y judiciales), en las que informó de las circunstancias en que conoció a don John James Zabala Sánchez, de la certeza que tenía de que su compatriota se estaba dedicando al tráfico de estupefacientes (mediante la recepción de paquetes con droga procedentes de Colombia), del motivo por el cual se prestó a colaborar con él en la operación de envío por correo desde aquel país de la partida de droga que tenía por destinatario a este último acusado (el imperioso pago de una hipoteca por importe de unas doscientas mil pesetas al cambio, más los intereses, el 9 de junio de 2000), de la razón por la que el paquete que don Marco Tulio recogió en la oficina de Puerto del Carmen iba a nombre del denominado Norbey Soto (explicando, por si lo dicho no resultara suficiente, las gestiones realizadas ante la persona que remitió el paquete desde Colombia, el llamado Juan Carlos Ramírez, a quien conocía porque esta persona tuvo una relación sentimental anterior con la actual esposa del acusado), que a su vez mandó un fax desde allí a Puerto del Carmen autorizando a don Marco Tulio Acuña Ochoa para la recepción del paquete enviado a nombre del referido Norbey Soto (fax que figura en las actuaciones al folio 23) y de los pasos que este inculpado tendría que dar una vez se hiciera con el paquete, entre ellos, a su destinatario, el coimputado don John James Zabala Sánchez.

A más abundamiento, en fin, no podemos soslayar el testimonio —lógicamente exculpatorio— ofrecido por el mencionado John James Zabala Sánchez, por cuanto a preguntas del Ministerio Fiscal llegó a manifestar categóricamente que se llevaba bien con Marco Tulio Acuña Ochoa y que por lo tanto no existía motivo alguno que pudiera justificar la incriminación que aquél le hacía (dato éste que refuerza todavía más si cabe la credibilidad de la narración fáctica ofrecida por el repetido Marco Tulio Acuña Ochoa)”.

b) Contra la anterior resolución, se interpuso recurso de casación, inadmitido por Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 24 de mayo de 2002.

El Tribunal Supremo rechaza la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia con la siguiente argumentación en el razonamiento jurídico segundo del Auto: “En el caso presente, el Tribunal de instancia considera probado la comisión del hecho delictivo enjuiciado por el hecho, en primer lugar, de la aprehensión material de la droga, cocaína, con un peso total de 197’6 gramos, y pureza entre 55’8 y 61’6 %, sustancia tóxica pericialmente analizada, en el interior de un paquete postal que, ante las sospechas de que podía contener droga, fue objeto de la debida entrega controlada al coimputado don Marco Tulio Acuña Ochoa. Una vez que se detuvo a tal acusado, son los propios miembros de la Guardia Civil que departieron en el acto de la vista los que manifiestan que, ante la sorpresa del citado acusado al descubrir el contenido del paquete, éste manifestó espontáneamente que era para entregarlo al recurrente. Es la misma Sala de instancia la que cuidadosamente analiza tales declaraciones inculpatorias del coacusado, concluyendo que las mismas no aparecen empañadas por motivos espurios, ni con finalidad autoexculpatoria: el coimputado Acuña Ochoa ha mantenido a lo largo de todo el procedimiento, y en el acto del juicio oral, con todo lujo de detalles, las circunstancias en las que conoció al recurrente, la certeza que tenía de que se dedicaba al tráfico de drogas, ya que manejaba mucho dinero y no tenía trabajo, y la necesidad que tenía de colaborar con éste en tal ilícito negocio ante la obligación de pagar una hipoteca.

El Tribunal de instancia, asimismo, considera acreditada la comisión del hecho delictivo a partir de la denominada prueba indiciaria, con respecto al citado acusado, y ello ante la negativa de éste a reconocer su participación en los hechos. Es bien sabido que la determinación de lo que se alberga en la conciencia de la persona, o de sus designios o intenciones, es algo que, salvo espontánea y voluntaria manifestación, ha de obtenerse por medio de las vías indirectas o pruebas indiciarias, interpretando adecuadamente todas las circunstancias concurrentes, coetáneas y posteriores al hecho enjuiciado.

En el presente caso, la Sala, en su fundamento jurídico tercero, considera probada la participación del acusado en la comisión del delito por la concurrencia de varios contundentes indicios, tal y como son la recepción de un fax, autorizando al acusado a recoger el envío remitido a un supuesto nombre falso, Norbey Soto, tal y como mantiene el coimputado, así como las gestiones que debía consumar para hacerse con el referido paquete. Por último, la Sala valora las declaraciones exculpatorias del recurrente, quien llega a manifestar con contundencia que no comprende por qué se le imputa el delito del que se le acusa, ya que mantenía buenas relaciones personales con el acusado don Marco Tulio. Todos estos indicios nos llevan a la verificación de la racionalidad de los juicios de inferencias alcanzados por la Sala y que le permitieron obtener el juicio de certeza objetivado en el factum, de suerte que tales conclusiones no están en contra de las máximas de experiencia, reglas de la lógica y principios científicos, comprobándose, en definitiva, que tales conclusiones no son arbitrarias en cumplimiento del art. 9 apartado 3 de la Constitución”.

3. El recurrente fundamenta su demanda de amparo en la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Se alega la inexistencia de prueba de cargo válida para desvirtuarla, puesto que el fallo condenatorio se funda exclusivamente en la declaración del coimputado, que fue detenido en el momento de retirar el paquete intervenido en el que se encontraba la droga, y que era quien tenía el resguardo a nombre de Norbey Soto y el fax en el que éste le autorizaba para recogerlo.

También se señala que la Audiencia no valoró la declaración en el plenario de los guardias civiles que instruyeron el atestado, quienes sostuvieron en el acto del juicio que el demandante llevaba cinco años trabajando en la isla, en el sector de la hostelería, y que nunca antes había estado relacionado con el mundo de la droga (en contra de lo afirmado por don Marco Tulio Acuña Ochoa), ni tampoco el hecho de que no se hallara en poder del recurrente ningún objeto relacionado con dicho tráfico, ni siquiera dinero.

Igualmente se manifiesta la sorpresa ante las afirmaciones vertidas en el Auto del Tribunal Supremo sobre la existencia de indicios incriminatorios contra el recurrente, cuando de la lectura de la causa se desprende que no existe ninguno, afirmando erróneamente que fue él quien recibió el fax e indicaciones de lo que debía hacer con el paquete, pues como el propio coimputado don Marco Tulio Acuña Ochoa manifestó en el acto del juicio, fue a él a quien se le envió el fax, tras haber intentado retirar sin éxito el paquete a nombre de Norbey Soto con el resguardo que tenía en su poder, tras hablar él con Juan Carlos Ramírez, que se encontraba en Colombia.

4. Por providencia de 19 de abril de 2004, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria para que el plazo de diez días remitieran testimonio del recurso de casación núm. 2088-2001 y de los autos núm. 106-2000, interesándose al tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por otra providencia de la misma fecha se acordó la apertura de la correspondiente pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, concediéndose un plazo común de tres días a los recurrentes y al Ministerio Fiscal para que formularan alegaciones sobre el particular, conforme a lo previsto en el art. 56 LOTC. Evacuado dicho trámite, mediante Auto de 12 de julio de 2004, la Sala Primera acordó denegar la suspensión solicitada.

6. Una vez recibidos los testimonios de las actuaciones, a través de una diligencia de ordenación de 15 de julio de 2004 se dio vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio público por término de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme a lo establecido en el art. 52 LOTC.

7. El día 17 de septiembre de 2004 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, interesando el otorgamiento del amparo solicitado, considerando vulnerado el derecho del recurrente a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por entender que no ha existido una actividad probatoria de cargo suficiente para enervarla, al reducirse ésta a las declaraciones incriminatorias del coimputado, sin que la circunstancia de encontrarse el recurrente en paradero desconocido y en situación de busca y captura pueda afectar a este derecho fundamental.

Tras recordar la jurisprudencia de este Tribunal en relación con el valor probatorio de las declaraciones incriminatorias prestadas por un coimputado, afirma el Fiscal que “la lectura de la sentencia es expresiva de que todo el acervo probatorio de cargo expuesto por la Audiencia para apreciar la participación del actor en los hechos se sostiene exclusivamente sobre las declaraciones del Sr. Acuña Ochoa, puesto que, si bien el mismo ha mantenido inalterable el sentido de sus manifestaciones, desde el comienzo de la instrucción de la causa hasta el acto del juicio oral, alegando que el paquete postal que fue a recoger a la oficina de Correos tenía por último destinatario al Sr. James Zabala Sánchez también lo es que, aparte de estas declaraciones, no existe ningún otro dato externo a aquellas que avale el contenido de las mismas.

En efecto, la recepción del fax al que se refiere el fundamento jurídico tercero de la Sentencia lo único que permite acreditar es que se autorizaba al otro coacusado en el procedimiento, el Sr. Acuña Ochoa, a recoger el paquete sin que en el mismo se haga referencia alguna al demandante de amparo. Dado que al Sr. Acuña Ochoa, en un primer intento de recogida del paquete, no le fue entregado el mismo porque no pudo acreditar su vinculación con el signado destinatario del paquete, el Sr. Norbey Soto, y hubo de aportar la correspondiente autorización del remitente, la misma al único que hace referencia es al propio Sr. Acuña Ochoa y a ninguna otra persona, de tal manera que si el demandante de amparo aparece acusado y condenado en la causa se debe en exclusiva a las afirmaciones que hizo el Sr. Acuña Ochoa cuando fue detenido y en actos procesales posteriores, cuando fue interrogado en la fase de instrucción y en la de plenario, no existiendo ningún otro dato que vincule al Sr. Zabala Sánchez con el paquete postal de referencia.

Por otro lado, la inexistencia de animadversión e incluso el reconocimiento de la relación de amistad precedente entre ambos coimputados, así como el declarado conocimiento de que el Sr. Zabala Sánchez pudiera dedicarse al narcotráfico son, de una parte, meras apreciaciones subjetivas que no pueden reputarse como elementos objetivos externos a los dos imputados; y de otro lado, no deja de ser una mera manifestación voluntarista no corroborada por ningún otro aspecto periférico derivado de la causa y así apreciado por el Tribunal, para llegar a la conclusión de que el Sr. James Zabala pudiera haber intervenido en el acto ilícito de tráfico de drogas por el que ha resultado condenado”.

8. Por diligencia de fecha 24 de septiembre de 2004 se hace constar que no se ha recibido escrito de alegaciones de la representación procesal del recurrente.

9. Por providencia de fecha 2 de diciembre de 2005, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo denuncia la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por las resoluciones judiciales recurridas, al haberse fundado su condena exclusivamente en el testimonio de un coimputado carente de corroboración alguna.

En relación con la suficiencia de las declaraciones de los coimputados para enervar la presunción de inocencia, constituye doctrina reiterada de este Tribunal que dichas declaraciones caso de ser incriminatorias, no obstante su valoración legítima desde la perspectiva constitucional, dado su carácter testimonial, carecen de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo únicas, no resultan mínimamente corroboradas por otras pruebas. Esto significa, en palabras de la STC 115/1998, de 15 de junio, FJ 5, que “antes de ese mínimo [de corroboración] no puede hablarse de base probatoria suficiente o de inferencia suficientemente sólida o consistente desde la perspectiva constitucional que demarca la presunción de inocencia” (por todas, entre las más recientes, SSTC 70/2002, de 3 de abril, FJ 11, ó 55/2005, de 14 de marzo, FJ 1). Esta exigencia de corroboración responde a que la declaración de un coimputado es una prueba “sospechosa” (STC 68/2001, de 17 de marzo, FJ 5) cuando se trata de la única prueba de cargo, en la medida en que el acusado, a diferencia del testigo, no sólo no tiene obligación de decir la verdad, sino que puede callar parcial o totalmente o incluso mentir, en virtud de los derechos a no declarar contra sí mismo y no confesarse culpable, reconocidos en el art. 24.2 CE, que son garantías instrumentales del más amplio derecho de defensa (por todas, SSTC 233/2002, de 9 de diciembre, FJ 3).

Con respecto a lo que constituya esa mínima corroboración hemos advertido también que en sede constitucional no nos es posible exigir una corroboración plena, pues determinar si unas pruebas o datos confirman plenamente una declaración implica de modo necesario una valoración de tales datos o pruebas que nos está vedada; y tampoco hemos ofrecido una definición de lo que haya de entenderse por corroboración más allá de la idea de que la veracidad de la declaración de un coimputado ha de estar avalada por algún dato, hecho o circunstancia externa, debiendo dejar la determinación de si dicha mínima corroboración se ha producido o no al análisis efectuado caso por caso (por todas, SSTC 68/2001, de 17 de marzo, FJ 5, ó 190/2003, de 27 de octubre, FJ 5).

Igualmente hemos afirmado que los diferentes elementos de credibilidad objetiva de la declaración —como pueden ser la inexistencia de animadversión, el mantenimiento o no de la declaración o su coherencia interna— carecen de relevancia como factores externos de corroboración (SSTC 233/2002, de 9 de diciembre, FJ 4, ó 147/2004, de 13 de septiembre, FJ 2), siendo necesario que existan datos externos a la versión del coimputado que la corroboren, no en cualquier punto, sino en relación con la participación del recurrente en los hechos punibles que el órgano judicial considera probados (SSTC 57/2002, de 11 de marzo, FJ 4, ó STC 147/2004, de 13 de septiembre, FJ 2, entre otras).

Por último, hemos destacado también que los elementos cuyo carácter corroborador ha de ser valorado por este Tribunal son exclusivamente los que aparezcan expresados en las resoluciones judiciales impugnadas como fundamentos probatorios de la condena (SSTC 181/2002, de 14 de octubre, FJ 4, ó 55/2005, de 14 de marzo, FJ 1).

2. La aplicación a este caso de la doctrina constitucional expuesta exige, por tanto, que comprobemos si junto al testimonio incriminatorio del coimputado don Marco Tulio Acuña Ochoa (quien ha mantenido en todo momento que el paquete postal que fue a recoger a la oficina de correos y que contenía la droga tenía como destinatario al Sr. Zabala Sánchez) los órganos judiciales tuvieron en cuenta algún hecho o dato externo a la declaración, que corrobore el contenido de la misma en cuanto a la participación del demandante de amparo en los hechos por los que resultó condenado.

Como ya se expuso en los antecedentes, la Sentencia de la Audiencia Provincial funda la condena en las declaraciones del coimputado, respecto de las que realiza una serie de consideraciones en el fundamento jurídico tercero, en cuanto a la verosimilitud y credibilidad que merecen a la Sala, por cuanto han sido mantenidas desde el momento de la detención hasta el acto del juicio, explicando las circunstancias en que conoció a don John James Zabala Sánchez, la certeza que tenía de que su compatriota se dedicaba al tráfico de drogas, la razón por la cual se prestó a colaborar en la operación yendo a recoger el paquete, y dando explicación de las gestiones realizadas ante la persona que remitía el paquete de Colombia, Juan Carlos Ramírez, a quien conocía y que le mandó un fax desde Colombia a Puerto del Carmen autorizándole a recibir el paquete enviado a nombre de Norbey Soto (fax que figura en las actuaciones al folio 23), indicándole los pasos a seguir tras la recepción para su entrega a John James Zabala Sánchez. Y, finalmente, la Sala destaca que el testimonio exculpatorio del Sr. Zabala Sánchez, quien afirma que se llevaba bien con Marco Tulio Acuña Ochoa, refuerza la credibilidad de lo narrado por éste.

Por su parte, el Auto del Tribunal Supremo, en el razonamiento jurídico segundo, destaca que, conforme a las declaraciones vertidas por los miembros de la Guardia civil en el acto del juicio, el coimputado don Marco Tulio Acuña Ochoa manifestó espontáneamente al ser detenido que el contenido del paquete era para su entrega al Sr. Zabala Sánchez, versión que ha mantenido a lo largo de todo el procedimiento, sin que sus declaraciones, como concluye la Sala de instancia, aparezcan “empañadas por motivos espurios, ni con finalidad autoexculpatoria”. A lo cual se añade que “la Sala, en su fundamento jurídico tercero, considera probada la participación del acusado en la comisión del delito por la concurrencia de varios contundentes indicios, tal y como son la recepción de un fax, autorizando al acusado a recoger el envío remitido a un supuesto nombre falso, Norbey Soto, tal y como mantiene el coimputado, así como las gestiones que debía consumar para hacerse con el referido paquete. Por último, la Sala valora las declaraciones exculpatorias del recurrente, quien llega a manifestar con contundencia que no comprende por qué se le imputa el delito del que se le acusa, ya que mantenía buenas relaciones personales con el acusado don Marco Tulio” .

3. De lo anteriormente expuesto se desprende que, como sostienen tanto el recurrente como el Ministerio Fiscal, la única prueba de cargo en que se sustenta la condena es la declaración del coimputado don Marco Tulio Acuña Ochoa, sin que en las resoluciones judiciales impugnadas se exprese ningún otro hecho, circunstancia o dato, externos a tales declaraciones, que pudieran venir a corroborar, siquiera mínimamente, su contenido en términos constitucionalmente admisibles.

En efecto, tanto la Sentencia de instancia como el Auto del Tribunal Supremo hacen referencia al mantenimiento de la declaración desde el momento de la detención hasta el acto del juicio oral —destacando el Auto del Tribunal Supremo la espontaneidad de esa manifestación conforme a lo declarado en el acto del juicio por los miembros de la Guardia civil que practicaron la detención—, la ausencia de móviles espurios o autoexculpatorios, la verosimilitud que merece la declaración sobre la base de los detalles aportados en la misma (circunstancias en que conoció al recurrente, certeza de que se dedicaba al tráfico de drogas, motivo por el que se prestó a colaborar en la operación y gestiones realizadas para ello), y la credibilidad de su testimonio, que se ve reforzada por el testimonio exculpatorio del recurrente, quien manifiesta tener buenas relaciones personales con Marco Tulio. Pero estos datos, legítimamente valorados por los órganos judiciales como elementos que avalan la credibilidad del testigo y la verosimilitud y coherencia interna de su relato, no constituyen factores externos de corroboración de la declaración del coimputado, como hemos destacado en múltiples ocasiones (por todas, STC 65/2003, de 7 de abril, FJ 6, ó 55/2005, de 14 de marzo, FJ 3).

Tampoco puede considerarse elemento de corroboración el hecho de que ambos se conocieran, ni el que el demandante manifestara en el acto del juicio llevarse bien con el Sr. Acuña Ochoa, pues esta manifestación sólo corrobora la declaración del coimputado en cuanto al conocimiento mutuo y a la existencia de buena relación entre ellos, pero en modo alguno puede considerarse un elemento de corroboración externo de la participación del demandante de amparo en el delito de tráfico de drogas que se le atribuye, que es el objeto de la corroboración (SSTC 207/2002, de 11 de noviembre, FJ 4; 17/2004, de 23 de febrero, FJ 5).

Por último, el único elemento de juicio restante —que la Sentencia de instancia sólo menciona como parte de la declaración del coimputado, pero al que el Auto del Tribunal Supremo atribuye la condición de “contundente indicio”— es la recepción de un fax en el que se autorizaba al acusado don Marco Tulio Acuña Ochoa para la recepción del paquete enviado a nombre de Norbey Soto. Pues bien, el contenido del citado fax se limita al nombre, la dirección y firma del supuesto remitente (Gustavo Giraldo, de Colombia), los datos del destinatario (Norbey Soto, en una dirección de Lanzarote) y la frase: “Por medio de la presente autorizo al Señor Marco Tulio Ocaña Ochoa con C.C 18.463.492 Quimbaya, para reclamar la correspondencia enviada al Señor Norbey Soto”. De la mera lectura de este documento se desprende que no existe en él dato alguno que permita relacionar su contenido con el Sr. Zabala o suponer que fuera dirigido a él. Por el contrario, la persona a la que el fax autoriza a recoger el paquete en el que se halló la droga es el propio don Marco Tulio Acuña Ochoa, quien en efecto lo utilizó con tal finalidad, habiendo explicado en el acto del juicio —como se desprende de la lectura del acta del mismo— que “él aceptó recoger el paquete porque necesitaba dinero, pero no se lo podían entregar al venir a nombre de otra persona y que necesitaba una autorización, que le fue enviada por fax a un número que él le facilitó”. Por tanto, el citado fax carece objetivamente de virtualidad alguna para ser valorado como elemento externo de corroboración de la declaración del Sr. Acuña Ochoa, a los efectos requeridos por nuestra jurisprudencia.

Por todo lo expuesto, hemos de concluir que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del demandante de amparo, pues la única prueba de cargo en que se basó su condena fue la declaración del coimputado, sin que en las resoluciones judiciales impugnadas se ponga de manifiesto la existencia de elementos externos e independientes de dicha declaración que permitan considerar mínimamente corroborada su participación en los hechos por los que se le condena, por lo que no ha existido actividad probatoria de cargo suficiente para enervar dicha presunción.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don John James Zabala Sánchez y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Anular la Sentencia de 7 de marzo de 2001, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Las Palmas, así como el Auto de 24 de mayo de 2002, dictado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, exclusivamente en lo que se refiere a la condena impuesta al demandante de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de diciembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 313/2005, de 12 de diciembre de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 10, de 12 de enero de 2006)

ECLI:ES:TC:2005:313

Recurso de amparo 114-2003. Promovido por don Juan Alberto Perote Pellón frente al Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo que denegó la nulidad de actuaciones de la causa militar en la que había sido condenado por delito de revelación de informaciones relativas a la seguridad y defensa nacional.

Supuesta vulneración de los derechos al juez imparcial y a la tutela judicial efectiva: imparcialidad del Tribunal que resuelve un incidente de nulidad de actuaciones (STC 170/2002); incidente de nulidad denegado en causa penal tras Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos por inexistencia de lesión o vulneración actual (STC 245/1991).

1. La mera sospecha del recurrente basada en el hecho incontestable de que tres Magistrados integrantes de la Sala autora del Auto impugnado hubieran formado parte del Tribunal que desestimó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia condenatoria no es motivo bastante para estimar lesionado el derecho al juez legal imparcial, al no existir prevención alguna en el ánimo de los mencionados Magistrados ante el diferente carácter del objeto procesal a resolver en el recurso de casación y en el incidente excepcional de nulidad de actuaciones [FJ 2].

2. El motivo de impugnación es prácticamente idéntico al caso Castillo Algar, que fue inadmitido por el Pleno de este Tribunal concluyendo que la respuesta judicial obtenida satisfacía plenamente el derecho a la tutela judicial, y lo mismo hemos de decir ahora respecto del Auto cuya nulidad se pretende, pues es una resolución que respeta nuestra jurisprudencia sobre el grado de motivación exigible a las resoluciones judiciales, por lo que el motivo ha de ser desestimado (ATC 96/2001) [FJ 3].

3. El demandante de amparo tuvo pleno conocimiento de la intervención de los Magistrados de los cuales ahora “sospecha” y, a pesar de ello, no los recusó sino, que, al contrario, defendió la competencia de “esa” Sala del Tribunal Supremo para resolver su pretensión de nulidad radical de actuaciones, así pues, la actuación del recurrente impide la estimación de la infracción denunciada, pues ésta no sería imputable al órgano judicial de modo inmediato y directo sino a la conducta de quien tardíamente la invoca (ATC 96/2001) [FJ 2].

4. La lesión del derecho fundamental al juez objetivamente imparcial constatada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, no subsiste en el momento actual porque dicho Tribunal así lo declaró en su Sentencia al concluir que “la constatación de violación que figura en la presente Sentencia constituye por sí misma una indemnización justa en concepto de todo daño moral”, pero sin reconocer que dicha resolución estuviera necesariamente mal fundada, desestimando en su totalidad, la pretensión de obtener una indemnización por los daños alegados por el actor [FJ 3].

5. Las Sentencias del Tribunal de Estrasburgo carecen de eficacia ejecutiva, pues de la propia regulación del Convenio, y de su interpretación por el Tribunal Europeo, se deriva que las resoluciones del Tribunal tienen carácter declarativo y no anulan ni modifican por sí mismas los actos, en este caso Sentencias, declarados contrarios al Convenio (STC 245/1991) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 114-2003, promovido por don Juan Alberto Perote Pellón, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio Albaladejo Martínez y asistido por el Letrado don Jesús Santaella López, contra el Auto dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2002 y contra las Sentencias de 9 de julio de 1997, dictada por el Tribunal Militar Central en la causa 1-2/95, y de 30 de marzo de 1998, dictada por la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 75/97, confirmatoria de la anterior, en solicitud de su declaración de nulidad y consiguiente retroacción de actuaciones al momento inmediato posterior a la conclusión del sumario original. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 8 de enero de 2003, don Antonio Albaladejo Martínez, Procurador de don Juan Alberto Perote Pellón, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales indicadas en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta el presente recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) Por el Juzgado Togado Militar Central núm. 1 se incoó sumario 1-2/95 en el que resultó procesado el ahora recurrente por el presunto delito de revelación de informaciones relativas a la seguridad y defensa nacional, en la modalidad de apropiación. En la fase de instrucción el Sr. Perote interpuso diversos recursos devolutivos contra determinadas resoluciones del Juez instructor (especialmente contra la medida cautelar de prisión provisional y contra el Auto de procesamiento) de los que conocieron dos Magistrados que formaron parte del Tribunal de enjuiciamiento.   Esta circunstancia fue oportunamente denunciada por el Letrado del, entonces, procesado, mediante el instituto de la recusación de ambos Magistrados y la reiteración de la vulneración del derecho fundamental al juez imparcial (en su vertiente objetiva) en el acto del juicio oral, cuestiones ambas que fueron desestimadas en aquella instancia. El Tribunal Militar Central condenó al recurrente, mediante Sentencia de 9 de julio de 1997, como “autor responsable de un delito consumado de revelación de secretos o informaciones relativas a la seguridad nacional y defensa nacional, en su modalidad de ‘procurarse información legalmente clasificada relativa a la seguridad nacional o defensa nacional’, previsto y penado en el artículo 53, párrafo primero, del Código penal militar, con la concurrencia de la circunstancia agravante específica de ser el sujeto activo depositario o conocedor del secreto o información por razón de su cargo o destino, prevista en el número 1 del artículo 54 del citado texto legal, a la pena de siete años de prisión, con las accesorias de pérdida de empleo y suspensión de cargo público y derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena [...] sin exigencia de responsabilidades civiles, y siéndole de abono al condenado el tiempo que hubiera permanecido en situación de detenido y prisión preventiva rigurosa o atenuada a consecuencia de los hechos enjuiciados.”   b) La indicada Sentencia fue recurrida en casación, invocando, entre otros motivos, la “violación del derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley —artículo 24.2 de la Constitución Española—, en su faceta del derecho al Juez imparcial, al haber constituido el Tribunal sentenciador personas cuya recusación fue intentada válida y oportunamente por el recurrente, a la luz de la doctrina constitucional y del TEDH vigente”.

La Sala de lo Militar del Tribunal Supremo dictó Sentencia, de fecha 30 de marzo de 1998, por la que desestimaba el recurso de casación interpuesto. En relación con el alegado motivo basado en la lesión del derecho al juez imparcial, en su vertiente objetiva, el citado Alto Tribunal la desestimó en el fundamento de derecho tercero con base en la siguiente argumentación:

“En cuanto a la recusación formulada contra el Presidente del Tribunal Militar Central y el Vocal Togado Excmo. Sr. R.G., a quienes el recurrente atribuye profusa intervención en la fase de instrucción e incluso afirma que de hecho dictaron auto de procesamiento, lo que, a su juicio, les había contaminado a la hora de intervenir en el Juicio oral, ha de decirse que es absolutamente incierta esta afirmación: el Tribunal de instancia no dictó el Auto de procesamiento, lo que hizo, dentro de su competencia, es resolver el recurso de apelación formulado contra el Auto de procesamiento dictado por el Instructor.

El recurrente, tergiversando la realidad, imputa al auto resolutorio del recurso de apelación contra el auto de procesamiento del Coronel Perote el haber agravado la tipificación al establecer la calificación de los hechos, cuando la realidad es precisamente lo contrario. La parte dispositiva del auto del Tribunal Militar Central de 12 julio 1995 expresa literalmente: ‘La Sala acuerda: Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del Juez Togado Militar Central núm. 1 de 21 junio 1995 por el que se acordaba el procesamiento del Coronel don Juan Alberto Perote Pellón y la prisión preventiva del mismo, revocándolo en cuanto a la imputación que en dicho auto se contiene de la presunta comisión de un delito previsto y penado en el art. 53 del Código Penal Militar mediante la revelación de información legalmente clasificada relativa a la seguridad nacional o defensa nacional; y confirmando en su totalidad el resto de dicha resolución judicial por ser debidamente ajustada a derecho”.   c) El recurrente interpuso recurso de amparo ante este Tribunal, en el que solicitó la nulidad de las citadas Sentencias con base en diversos motivos de impugnación (igualdad en la aplicación de la Ley, derecho al Juez legal e imparcial, derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, derecho a un proceso público y a la presunción de inocencia). La Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal inadmitió, mediante providencia de 29 de junio de 1998, el recurso de amparo por carencia manifiesta de contenido constitucional, puesto que, en relación con el derecho al Juez imparcial, “los dos Magistrados de la Sala sentenciadora no llevaron a cabo actividad alguna que les hiciese exteriorizar un juicio de culpabilidad sobre el recurrente”.   d) El recurrente formuló demanda de amparo internacional ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la que alegó, entre otros motivos, “que su causa no había sido examinada por un Tribunal independiente e imparcial, en la medida en que dos jueces, uno el presidente y otro el ponente, de la Sala del Tribunal militar central que examinó el fondo del asunto y le condenó, participaron en la resolución que rechazó el recurso de apelación contra el auto de procesamiento. Participaron igualmente en la resolución que prorrogó la prisión preventiva del demandante y en la que rechazó el recurso de súplica contra esta decisión”. El Tribunal de Estrasburgo, por unanimidad, dictó Sentencia de 25 de julio de 2002 por la que declaró “que ha habido violación del art. 6.1 del Convenio”.   En relación con el único motivo objeto del enjuiciamiento, dado que los restantes fueron inadmitidos mediante resolución de 10 de febrero de 2000, el citado Tribunal estimó la lesión del art. 6.1 CEDH por falta de imparcialidad objetiva en el Tribunal de primera instancia debido a que, entre otras razones:

“50. El Tribunal señala que los miembros del tribunal tuvieron cuidado en insistir en el carácter provisional del auto de procesamiento, precisando que correspondía a la sala sentenciadora apreciar las pruebas presentadas y decidir sobre la culpabilidad del procesado. Pero estima que los términos empleados por los miembros del tribunal que decidió sobre la apelación del auto de procesamiento, el cual comprendía, en particular, a R. G., así como, entre otros, los términos de la resolución de 10 noviembre 1995 adoptada por un tribunal del que formaban parte R. G. y R. V. (párrafo 18 anterior), y que apreció la necesidad de mantener al demandante en prisión con motivo de la gravedad de los hechos por los que había sido procesado y de la pena susceptible de serle impuesta, podían fácilmente llevar a pensar que existían indicios suficientes para concluir que se había cometido un delito. El Tribunal señala, además, que R. G. y R. V. intervinieron varias veces en el seno del tribunal y dictaron resoluciones desfavorables para los intereses del demandante.

El Tribunal señala a continuación que R. G. y R. V. participaron a continuación respectivamente —este último como presidente— en la sala del tribunal militar que, el 24 de junio de 1996, prorrogó la prisión provisional del demandante teniendo en cuenta, entre otros, la existencia de indicios de culpabilidad ‘sólidos’ y razonables, un grave delito consistente, para aquél que era su guardián en razón de su cargo, de apropiarse de información relativa a la seguridad o a la defensa nacionales, un peligro de fuga, un riesgo de que el procesado aprovechara su libertad para destruir pruebas o hacer más difícil el desarrollo del procedimiento, la gravedad de la pena susceptible de ser impuesta y la posición de oficial superior que ocupaba (párrafo 21 anterior). El Tribunal Constitucional declaró nulas, el 17 de marzo de 1997, esta resolución y la dictada en súplica, también dictada por los mismos miembros del Tribunal Militar Central compuesto, entre otros, por R. V. y R. G., que la confirmó.

El Tribunal señala finalmente que, por sentencia de 9 de julio de 1997, una sala del Tribunal Militar Central, constituida, entre otros, por R. V., presidente, y R. G., ponente, reconoció al demandante culpable y le condenó a una pena de siete años de prisión.

51. El Tribunal estima por consiguiente que, en las circunstancias de la causa, la imparcialidad de la sala sentenciadora podía suscitar serias dudas en la medida en que tanto su presidente como su juez-ponente habían intervenido en numerosos actos de instrucción entre ellos, en particular, la inadmisión de la apelación contra el auto de procesamiento dictada contra el demandante y las resoluciones que prorrogaban su prisión provisional. Estima que los temores del demandante a este respecto podían pasar por objetivamente justificados (sentencia Castillo Algar c. España de 28 de octubre de 1998, Repertorio 1998-VIII)”.   Finalmente, y aunque el demandante reclamó al amparo del art. 41 CEDH (“satisfacción equitativa”) 79.843,53 euros en concepto de daño material y 714.309,36 euros en concepto de daño moral, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluyó que “la constatación de violación que figura en la presente sentencia proporciona, por sí misma, una justa satisfacción suficiente por todo perjuicio moral en las circunstancias del litigio” (cfr. el § 61).   e) El recurrente formuló incidente excepcional de nulidad de actuaciones (art. 240.3 LOPJ) ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, mediante el que solicitó la nulidad de las Sentencias firmes dictadas por el mencionado Tribunal Militar Central y por la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo por haber vulnerado el art. 6.1 CEDH, con base en la Sentencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que así lo declaraba. El escrito de la parte recurrente fue trasladado al Fiscal Togado para alegaciones. Por providencia de 28 de octubre de 2002, la Sala acordó conceder a la parte recurrente plazo para formular alegaciones en relación con la solicitud del Fiscal. Por Auto de 27 de noviembre de 2002, la Sala acordó declarar su propia competencia para el conocimiento del asunto y, finalmente, con fecha 9 de diciembre de 2002, dictó Auto acordando la desestimación del incidente.   En el mencionado Auto se analizaban los efectos de las Sentencias dictadas por el Tribunal de Estrasburgo en el sistema judicial español, la posibilidad de que el incidente excepcional de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 y 4 LOPJ (actual art. 241) fuera un cauce procesal válido a través de la cual solicitar la ejecución in integrum de las Sentencias dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el contenido de la Sentencia dictada por el citado Tribunal respecto del ahora recurrente y de la STC 245/1991 (caso Barberà, Messegué y Jabardo c. España), para concluir, en el fundamento de derecho quinto, que:

“En definitiva, las pretensiones de nulidad del demandante deben desestimarse. La inexistencia de cauces en nuestro derecho interno para anular las citadas sentencias del Tribunal Militar Central y de esta Sala y la imposibilidad, por tanto, de llevar a efecto esa nulidad pretendida por el recurrente, no infringe la obligación asumida por el Estado Español de acatar la resolución del TEDH, que le impone el actual art. 46.1 del Convenio, idéntica a la de conformarse con esa sentencia a que se refería el antiguo art. 53 CEDH, sin que el distinto verbo empleado en uno y otro caso, y la aparente mayor contundencia del ahora utilizado, tenga significación alguna a los efectos que aquí analizamos, pues ambos responden a distinta traducción de una misma forma verbal —se conformer, en la versión francesa, y to abide, en la inglesa— empleada, antes y ahora, en la redacción oficial de los preceptos.

La concesión de la nulidad pretendida representaría reconocer al Tribunal Europeo de Derechos Humanos el carácter de Tribunal de casación supranacional, que no le atribuye el mismo Convenio, porque supondría ejecutar directamente su sentencia sólo por su propia eficacia ejecutiva, cuando no hay vía en el derecho interno para anular las resoluciones firmes españolas a que la sentencia del TEDH afecta, lo que no obsta para que la constatación por el TEDH de las violaciones del Convenio en que puedan incurrir los Tribunales internos, además del necesario acatamiento por el Estado demandado de la satisfacción equitativa que hubiera podido concederse, y de las otras medidas de ejecución cuya vigilancia compete a la Comisión de Ministros (Normas citadas de 10-1-2001) y que aquí no nos corresponde examinar, tenga también una considerable importancia por su evidente influencia en la evolución de la jurisprudencia de las Altas Partes contratantes, influencia que en España es innegable y concuerda perfectamente con la disposición del ya citado art. 10.2 CE de que los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución —únicos que existen en el derecho español, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional— se interpretarán conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y los acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por España, y, por tanto, de acuerdo con el CEDH”.   3. El recurrente basa su demanda de amparo en dos motivos de impugnación. En el primero solicita la nulidad del Auto que desestimó el incidente excepcional de nulidad de actuaciones porque “viola el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley —art. 24.2 CE—, en su faceta de derecho a la imparcialidad objetiva, en relación con la doctrina confirmada, precisamente, por la STEDH de 25 de julio de 2002 que declaró la violación del art. 6.1 del Convenio europeo en el caso protagonizado por el recurrente, al haber concurrido a dictar aquella resolución hasta tres Excmos. Sres. Magistrados que dictaron la sentencia de casación reprobada por el Tribunal internacional”. En el segundo y último motivo también considera nulo el citado Auto debido a que “vulnera el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva, con resultado de indefensión —art. 24.1 CE—, al denegar la justicia solicitada consistente en declarar la nulidad de las Sentencias del Tribunal Militar Central de 9 de julio de 1997 y de la Excma. Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 30 de marzo de 1998 y la consiguiente retroacción de actuaciones oportunamente instada, como consecuencia de haberse declarado en su adopción por el TEDH, en Sentencia de 25 de julio de 2002, la existencia de vulneración del derecho a un juicio justo, en su faceta de derecho a la imparcialidad objetiva del Tribunal sentenciador —art. 6.1 CEDH— consolidando, en definitiva, en vía judicial la infracción del derecho del recurrente a un juicio justo, así como a su honor, a su permanencia en el ejercicio de las funciones públicas en las condiciones legales y eventualmente a su libertad —art. 18.1 CE, 23.2 CE y 17.1 CE”.   4. Por providencia de 13 de mayo de 2004, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que, dentro del mismo, presentaran las alegaciones que estimaran convenientes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda —art. 50.1 c) LOTC. El recurrente, mediante escrito registrado el 2 de junio de 2004, reiteró su solicitud de admisión a trámite de la demanda de amparo. Por el contrario, el Ministerio Fiscal, en su escrito registrado con fecha 3 de junio de 2004, interesó la inadmisión de la demanda por carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto.   5. La Sala Segunda de este Tribunal, mediante providencia de 14 de octubre de 2004, acordó la admisión a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales competentes para la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, así como el emplazamiento a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante, para que, si lo desearen, pudiesen comparecer, en el plazo de diez días, en el presente recurso de amparo.   6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal de 16 de diciembre de 2004 se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.   7. El recurrente presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el 18 de enero de 2005, en el que se ratificaba íntegramente en el contenido de su escrito de demanda.   8. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de alegaciones registrado el 25 de enero de 2005, interesó la desestimación de la demanda. En relación con el primer motivo de impugnación basado en la vulneración del derecho fundamental al juez imparcial, considera que incumple dos presupuestos procesales (falta de agotamiento y de invocación del derecho fundamental en la vía judicial previa —art. 44.1.a y c LOTC), aduciendo los diferentes motivos por los cuales alcanza dicha conclusión. Además, en lo atinente al fondo de la petición, tampoco considera que deba atenderse a la invocación del derecho al juez imparcial con base en la STC 157/1993 y en la STEDH de 16 de julio de 1971 (caso Ringeisen), puesto que el objeto de enjuiciamiento de la pretensión basada en el art. 240.3 y 4 LOPJ difiere radicalmente del thema decidendi propio del recurso de casación interpuesto en su día por el recurrente contra la Sentencia condenatoria dictada en la instancia.   Respecto del segundo motivo del recurso de amparo (derecho a la tutela judicial efectiva —art. 24.1 CE) comienza con una exposición de la doctrina dictada por este Tribunal sobre el mencionado derecho fundamental (con cita del ATC 248/2004, que la resume), examina las razones reflejadas en el Auto impugnado para desestimar el incidente de nulidad, la doctrina de este Tribunal sobre la ejecución de las SSTEDH en España (STC 245/1991 —caso Barberà, Messegué y Jabardo— y ATC 96/2001 —caso Castillo-Algar), para concluir “que la resolución del Tribunal Supremo aquí recurrida en amparo es conforme con la interpretación que se ha dado a la ejecutoriedad de las resoluciones por el propio Tribunal de Estrasburgo, por el Tribunal Constitucional español, en sus precedentes genéricos (STC 245/1991) y específicos (caso Castillo-Algar) y, sobre todo, por lo que respecta al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el cuerpo de la fundamentación, al margen de matices discutibles, no puede ser tildado de irrazonable, ni de arbitrario ni incurso en error patente, únicos casos en los que sería posible entender vulnerado el art. 24.1 de la CE, que, como es sabido, garantiza la emisión por el órgano judicial de una resolución sobre el fondo o de inadmisión o desestimación debidamente razonada y congruente sin que ello suponga necesariamente la satisfacción positiva de la pretensión”.   9. Por providencia de 30 de noviembre de 2005 se señaló para la deliberación y fallo el día 12 de diciembre del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente, bajo la invocación de los derechos fundamentales a un proceso con todas las garantías —en su faceta relativa a la imparcialidad objetiva del juzgador— (art. 24.2 CE) y a la efectividad de la tutela judicial sin indefensión (art. 24.1 CE), solicita la anulación del Auto dictado por la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, de fecha 9 de diciembre de 2002, que desestimó su pretensión de nulidad radical ex art. 240, apartados 3 y 4, LOPJ de las Sentencias firmes dictadas por el Tribunal Central Militar y por el Tribunal Supremo [a las que nos hemos referido en los antecedentes de esta Sentencia, epígrafe 2, letras a) y b)] y de estas mismas Sentencias, que le condenaron a siete años de prisión, con las penas accesorias de pérdida de empleo y suspensión de cargo público y derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, como consecuencia de haberse declarado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencia Perote Pellón c. España, de 25 de julio de 2002) la vulneración del derecho a un juicio justo, en su vertiente del derecho al juez objetivamente imparcial. El Fiscal interesa, por el contrario, la desestimación íntegra de la demanda por los motivos antes indicados.

2. El primer motivo del recurso es también el primero que nos corresponde analizar desde la lógica de la subsidiariedad del recurso de amparo (vid., inter allia, la STC 240/2005, de 10 de octubre, FJ 2). Si resultara que al recurrente le asiste la razón y que el Auto desestimatorio del incidente excepcional de nulidad de actuaciones no había sido dictado por un Tribunal plenamente imparcial, la radicalidad del defecto comportaría la nulidad de lo actuado en el citado incidente previsto en el actual art. 241 LOPJ y una retroacción en la causa que implicaría un sobrevenido carácter prematuro de la segunda y última queja de amparo.

El recurrente invoca la lesión del derecho al juez imparcial (art. 24.2 CE) debido a que el Auto ahora impugnado ha sido dictado por una Sala compuesta por cinco Magistrados, tres de los cuales habían formado parte de la Sala que desestimó el recurso de casación núm. 75/97 en resolución que confirmó la condena dictada en primera instancia por el Tribunal Central Militar. De este hecho objetivamente constatable, el recurrente deriva su “sospecha ... de no haber sido resuelta su pretensión anulatoria de forma imparcial.”   Con carácter previo al examen sobre el fondo de este motivo, es preciso dar puntual respuesta a la petición de inadmisión del Ministerio Fiscal por incumplimiento del art. 44.1, letras a) y c) LOTC, esto es, de dos presupuestos procesales, consistentes, el primero, en la necesidad del previo agotamiento de la vía judicial a través de “todos los recursos utilizables”, y, el segundo, en la invocación formal del derecho fundamental vulnerado (en este caso, el derecho al juez imparcial) en el proceso tan pronto como hubiere lugar para ello. El recurrente ha sostenido, a este respecto, en su escrito de demanda de amparo, que la circunstancia de no haberse ejercido la recusación por su parte no puede impedir que el actual motivo prospere “a la luz de la doctrina específica contenida en la ya citada STEDH de 28 de octubre de 1998, recaída en el caso Castillo Algar”.   Este Tribunal no puede compartir dicha interpretación, pues dejaría vacías de contenido las normas imperativas previstas en nuestra Ley Orgánica respecto de los antes citados presupuestos procesales con los que el legislador, desarrollando la norma consagrada en el art. 53.2 de nuestra Constitución, pretende garantizar el principio de subsidiariedad del recurso de amparo constitucional con el fin de que sean los Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial los que procedan, en primer lugar, a reparar la lesión del derecho fundamental. Y es que este Tribunal, tal y como establece el primer artículo de nuestra Ley Orgánica, “está sometido sólo a la Constitución y a la presente Ley Orgánica”, por lo que es imprescindible, para que una demanda de amparo sea admitida o estimada, que el recurrente cumpla los presupuestos procesales expresamente previstos en la citada Ley, de manera similar, por cierto, a la regla prevista en el art. 35.1 del Convenio europeo de derechos humanos (CEDH) sobre la necesidad del previo agotamiento de las vías de recurso internas (así lo interpretó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Barberà, Messegué y Jabardo c. España, Sentencia de 6 de diciembre de 1988, en relación con uno de los motivos invocados de falta de imparcialidad objetiva del Magistrado Presidente en el acto del juicio oral —§ 59). Consiguientemente, estas normas han de ser cumplidas tanto por los demandantes de amparo como por este Tribunal, que está obligado a velar por su puntual acatamiento al margen de la voluntad de las partes y tan pronto como constate su eventual vulneración, pudiendo incluso no otorgar el amparo mediante Sentencia debido, únicamente, a su inobservancia (STC 77/2005, de 4 de abril, FJ 2, por citar sólo una de las más recientes).   En relación con el examinado presupuesto procesal, es cierto que este Tribunal, a la hora de su interpretación conforme con la jurisprudencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de derechos fundamentales —art. 10.2 CE—, ha flexibilizado la vigencia del principio de subsidiariedad, al considerarlo cumplido cuando, al margen del necesario ejercicio de la recusación por parte del recurrente en amparo, los órganos judiciales ya se han pronunciado sobre la lesión del derecho fundamental. Si la posible vulneración del derecho al juez imparcial ha sido objeto de enjuiciamiento, de oficio o a instancia de otras partes, existiendo, por tanto, un previo pronunciamiento judicial al respecto, este Tribunal ha estimado cumplido el principio de subsidiariedad (SSTC 39/2004, de 22 de mayo, FJ 2; 310/2000, de 18 de diciembre, FJ 2; en ambas se cita el caso Castillo Algar c. España —§ 35 de la STEDH— y, en la segunda de ellas, además, los casos Van Oosterwijck c. Bélgica —Sentencia de 6 de noviembre 1980, §34 y ss.—, Gasus Dosier-und Fördertechnik Gmbh c. Países Bajos —Sentencia de 23 de febrero de 1995, §§48 y 49— y Botten c. Noruega —Sentencia de 19 de febrero de 1996, §36).   Por el contrario, si el órgano judicial autor de la resolución impugnada, debido a la actitud pasiva o, en su caso, negligente de la parte afectada a la hora de invocar su derecho al juez imparcial, no se ha pronunciado al respecto, sin que tampoco le fuera exigible hacerlo de oficio al no existir causa legal de abstención, ha de entenderse incumplido, no sólo el presupuesto procesal consistente en el previo agotamiento de la vía judicial —art. 44.1 a) LOTC—, sino, también, el relativo a la invocación formal del derecho fundamental en el proceso al haber tenido ocasión para ello —art. 44.1 c LOTC.   Aplicando la anterior doctrina al presente caso, tiene razón el Ministerio Fiscal al interesar la inadmisión de este motivo, porque el recurrente conoció con anterioridad la intervención de los tres Magistrados de cuya imparcialidad objetiva se queja ahora, hasta el punto de que solicitó expresamente que fuera “esa” precisa Sala y no otra la competente para resolver el incidente de nulidad por él planteado, y porque, además, no existía obligación legal alguna de alterar la composición de la Sala al no verse afectado el art. 24.2 CE.   Respecto del conocimiento previo de la exacta intervención de dichos Magistrados en la Sala, constan en las actuaciones las siguientes diligencias de notificación debidamente comunicadas al Procurador del recurrente (quien también lo es ahora en amparo): 1) En el folio 355, la providencia de 1 de octubre de 2002 (en la que constan con meridiana claridad los nombres de los tres Magistrados autores de la misma), que acordaba la reapertura de la causa, tener por promovido el incidente de nulidad de actuaciones y el traslado al Fiscal Togado para alegaciones (resolución notificada al Procurador del recurrente por diligencia de 9 de octubre de 2002, en la que se hace constar la “entrega de copia literal de la misma” folio 356). 2) En el folio 365, la providencia de 28 de octubre de 2002, en la que constan, con igual claridad, la antes citada composición tripartita de la Sala, por la que se acordó dar traslado al recurrente del escrito de alegaciones del Fiscal en el que solicitaba “deferir la competencia para resolver el presente incidente de nulidad a favor del Tribunal Militar Central o, en su defecto, resolver dicho incidente desestimando la pretendida nulidad” (resolución notificada en debida forma al Procurador en fecha 5 de noviembre de 2002 —folio 367). Es digno de resaltar que el recurrente presentó nuevo escrito de alegaciones, con fecha 7 de noviembre de 2002, en el que replicaba a lo alegado por el Fiscal; lejos de utilizar este escrito para plantear la recusación de los dos Magistrados de la Sala que había dictado las antes citadas dos providencias (debidamente notificadas) por haber participado en la Sala que desestimó el recurso de casación, defendió la tesis de “que la competencia incumbe, precisamente, al Tribunal superior, es decir a esa [la cursiva es nuestra] Excma. Sala en función  de sus atribuciones para corregir la actuación del otro Tribunal, inferior en rango dentro de la estructura del poder judicial, a diferencia de lo que ocurre en el caso inverso”. 3) Finalmente, en el folio 375 consta la providencia de 11 de noviembre de 2002, en esta ocasión dictada por los tres Magistrados ahora cuestionados; dicha resolución daba cuenta de la presentación del anterior escrito del recurrente, de su traslado al Fiscal y, además, comunicaba “pasen las actuaciones al Excmo. Sr. Magistrado Ponente para resolver” (en el folio 376 consta la diligencia de notificación de la misma al Procurador del demandante).   El demandante de amparo tuvo, pues, pleno conocimiento de la intervención de los mencionados Magistrados de los cuales ahora “sospecha” y, a pesar de ello, no los recusó sino, que, al contrario, defendió la competencia de “esa” Sala del Tribunal Supremo para resolver su pretensión de nulidad radical de actuaciones. Así pues, como ya dijéramos en el ATC 96/2001, de 24 de abril, en un recurso de amparo muy similar al presente, “la actuación del recurrente ha de considerarse contraria a las exigencias de un obrar diligente de la parte que impide la estimación de la infracción denunciada, pues ésta no sería imputable al órgano judicial de modo inmediato y directo, como exige el art. 44.1 b) LOTC, sino a la conducta de quien tardíamente la invoca”.   En cuanto a la posibilidad de que los tres Magistrados de cuya imparcialidad ahora, per saltum, duda el recurrente tuvieran la obligación de abstenerse por haber formado parte de la Sala que dictó la Sentencia firme que desestimó el recurso de casación núm. 75/97 (tesis del demandante de amparo), este Tribunal no la comparte por los siguientes motivos. En primer lugar, porque el párrafo segundo del apartado tercero del art. 240 LOPJ (al igual que el actualmente vigente art. 241.1.2) atribuye la competencia para conocer del incidente “[a]l mismo Juzgado o Tribunal que dictó la sentencia o resolución que hubiere adquirido firmeza”. En segundo lugar, porque el motivo invocado ante esta sede por el recurrente no estaba expresamente previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial al regular las entonces vigentes doce causas de abstención en su art. 219 (tampoco lo está en la actual versión del art. 219, que contiene 16 causas de abstención). La causa más próxima a la ahora planteada se encontraría prevista en el núm. 10 del citado artículo [haber “sido instructor de la causa cuando el conocimiento del juicio esté atribuido a otro Tribunal o haber fallado el pleito o causa en anterior instancia”]; pero, como veremos a continuación, ni con una interpretación maximalista de la mencionada causa de abstención a la luz del art. 24.2 CE, de nuestra jurisprudencia y de la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sería posible defender la tesis del demandante de amparo. Y, finalmente, porque los Magistrados integrantes de la Sala que dictó el Auto impugnado también podrían haber tenido en consideración la propia actuación del recurrente, quien, lejos de exponer sus sospechas o dudas respecto de la imparcialidad objetiva, insistió en que su pretensión fuera resuelta por “esa” Sala.   Este Tribunal ya ha resuelto casos similares al presente, en los que se ha mantenido la inexistencia de lesión del derecho al juez imparcial. Como recuerda la reciente STC 240/2005, de 10 de octubre, FJ 3 (en la que también se desestimó el motivo basado en la supuesta pérdida de imparcialidad de un Magistrado por el hecho de haber intervenido en la anterior Sentencia dictada en casación y, luego, en el Auto que inadmitió la pretensión de revisión instada para la anulación de aquélla con base en una Sentencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos), ya la STC 157/1993, de 6 de mayo —citada por el recurrente— desestimó la cuestión de inconstitucionalidad planteada por un Juzgado precisamente por la insuficiencia de la mencionada causa de abstención prevista en el art. 219.10 LOPJ, en relación con el derecho al juez objetivamente imparcial, al no contemplar la contaminación del Juzgador que se ve obligado a dictar una nueva Sentencia en la causa ya fallada como consecuencia de la anulación apreciada por el Tribunal de la segunda instancia, por haber incurrido la resolución apelada y anulada en vicios esenciales del procedimiento (art. 796.2 de la Ley de enjuiciamiento criminal, LECrim —actual art. 792.2). En efecto, en el caso a que se refería esta Sentencia, se desestimó la citada cuestión porque (FJ 3):

"a) Existe una primera diferencia entre el supuesto planteado en la cuestión de inconstitucionalidad y los que han sido contemplados en el art. 219.10 LOPJ. La garantía de la imparcialidad objetiva se afirma en estos últimos, mediante la abstención y la recusación, para no privar de eficacia al derecho del justiciable al juicio o al recurso, esto es, para evitar toda mediatización, en el ámbito penal, del enjuiciamiento a realizar en la instancia o a revisar en vía de recurso. Cuando se ha dado lugar, sin embargo, a la nulidad de actuaciones ‘por quebrantamiento de una forma esencial del procedimiento’ (art. 796.2 LECrim) el justiciable —condenado ya en la instancia— tiene derecho, estrictamente, a la reparación de los vicios advertidos, mediante la retroacción de lo actuado, y a que el juzgador aprecie y pondere la incidencia y repercusión de las nuevas actuaciones sobre la resolución de la causa. Se dará o no tal incidencia y se impondrá o no, por tanto, la rectificación de la anterior Sentencia, pero el derecho del acusado queda preservado, en cualquier caso, mediante la reparación de las actuaciones viciadas y la consideración de las mismas por el Juez a efectos de apreciar si su primer pronunciamiento, luego anulado, debe ser mantenido o alterado.

b) Claro está que el juzgador cuya Sentencia de condena fue anulada por vicios de procedimiento se formó y expuso ya una convicción sobre el fondo de la causa y, en concreto, sobre la culpabilidad del acusado, pero se equivoca el Juez a quo al pretender que tal convicción representa un impedimento insalvable frente a la imparcialidad constitucionalmente exigida al juzgador, y resulta, a efectos de abstención y de recusación, parangonable a la que pudo formarse el instructor de una causa o a la que queda fijada en toda Sentencia dictada, sin perjuicio de su recurribilidad, al término de un procedimiento irreprochable. La convicción expuesta en la Sentencia que culmina un procedimiento viciado se formó defectuosamente y es, por ello, merecedora de reproche, de tal modo que el ordenamiento bien puede exigir al Juez que cometió la infracción procesal que repare, primero, los vicios determinantes de la nulidad y que pondere, después, la trascendencia de lo nuevamente actuado sobre la Sentencia en su día dictada, modificando incluso, si preciso fuera, la apreciación expuesta entonces sobre la responsabilidad del acusado. Tal es el remedio, tradicional y general, que nuestro Derecho establece en estos casos (STC 245/1991, FJ 6) y no cabe desconocer el interés institucional presente en esta técnica de la retroacción ante el propio órgano judicial que cometió la infracción, a quien, de este modo, se le impone una pública rectificación de lo actuado. Es claro, en todo caso, que ningún juzgador puede invocar una convicción defectuosamente fundada para eludir o soslayar su reparación.

c) Lo anterior sólo podría ser puesto en cuestión, desde la perspectiva de la imparcialidad judicial, si la reparación de los vicios de procedimiento por el propio Juez que ya sentenció pudiera engendrar en el justiciable —y en la comunidad, en general— un recelo de parcialidad o, por mejor decir, un temor racional a que lo nuevamente actuado no fuera en absoluto tenido en cuenta a la hora de dictar la nueva resolución de fondo, pues si así fuera, es claro que padecería la confianza en los Tribunales, a cuyo servicio está la garantía que aquí consideramos (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso De Cubber, Sentencia de 26 de octubre de 1984). El legislador —que es a quien, en primer lugar, compete tal apreciación— no lo ha estimado así y, a la luz de lo expuesto, no cabe considerar contrario a la Constitución este criterio. En supuestos de retroacción por nulidad no se le exige al juzgador —vale reiterar— que altere, sin más, sus convicciones ya expuestas, sino que las reconsidere a la luz de lo nuevamente actuado y reside precisamente aquí, en el contraste entre la nueva resolución a dictar y las actuaciones reemprendidas, una medida objetiva para apreciar, y para controlar, en su caso, si el órgano judicial llevó efectivamente a cabo, como el ordenamiento le impone, aquella reconsideración. La objetividad de este criterio garantiza así el deber judicial de fallar según lo actuado y preserva, con ello, la confianza en la justicia".   En la STC 138/1994, de 9 de mayo, la existencia de una presunta vulneración fue planteada por un recurrente en amparo, también con base en la insuficiencia del art. 219.10 LOPJ respecto del derecho fundamental al juez imparcial, pero en esa ocasión las sospechas de contaminación de un Magistrado de la Audiencia Provincial se basaban en el hecho de que el citado Juez había formado parte de la Sala que desestimó un recurso de apelación respecto de otro proceso penal, suscitados ambos entre las mismas partes, si bien con distinto objeto procesal; en esa Sentencia afirmamos: “es claro que el Magistrado cuya recusación se ha pretendido no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos contemplados en el art. 219.10 LOPJ. Desde luego, no ha actuado como instructor de la causa penal pendiente. Tampoco ha resuelto el pleito o causa en anterior instancia; ni el primer procedimiento penal, ni el recurso de apelación intentado frente a la calificación como faltas resuelto en el curso de este segundo procedimiento pueden ser considerados anteriores instancias del actual pleito o causa ... La imparcialidad objetiva despliega su eficacia sobre el específico objeto del proceso, sin que pueda extenderse al resultado del contraste entre dicho objeto y el de cualesquiera otros procesos de los que haya podido conocer el Juzgador. Las similitudes así resultantes, aparte de inevitables, en modo alguno ponen en cuestión la imparcialidad objetiva de los Jueces y Magistrados. Ello es así incluso en un supuesto como el presente, en el que la Sala de la que forma parte el Magistrado cuya recusación se pretendió ha exteriorizado su convicción, con mayor o menor oportunidad, cabe reiterar, acerca de la semejanza del objeto de ambos procesos” (en igual sentido, cfr. las SSTC 206/1994, de 11 de julio, FJ 4; 47/1998, de 2 de marzo, FJ 4 —mutatis mutandis, previa intervención de un Magistrado de la causa penal en otro proceso civil; y la 85/2003, de 8 de mayo, FJ 7).

La mera sospecha del ahora recurrente basada en el hecho incontestable de que tres Magistrados integrantes de la Sala autora del Auto impugnado hubieran formado parte del Tribunal que desestimó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia condenatoria no es, pues, motivo bastante para estimar lesionado el derecho al juez legal imparcial desde el punto de vista de la imparcialidad objetiva, al no existir prevención alguna en el ánimo de los mencionados Magistrados ante el diferente carácter del objeto procesal a resolver en el recurso de casación —dirigido a impugnar una Sentencia de condena dictada en la primera instancia con base en los motivos tasados previstos en la ley procesal de aplicación— y en el incidente excepcional de nulidad de actuaciones, utilizado para anular las Sentencias firmes con base en la ejecución in integrum de una Sentencia dictada por el Tribunal de Estrasburgo.   En este mismo sentido se ha pronunciado, además, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en diversas ocasiones. Así, en el reciente caso Fehr c. Austria (Sentencia de 3 de febrero de 2005, § 30), dicho Alto Tribunal también ha recordado, luego de poner de manifiesto que el demandante no había planteado (al igual que ahora) argumento alguno en relación con la imparcialidad objetiva del Juez del cual sospechaba, que “el solo hecho de que el mismo Juez ya haya decidido las peticiones del recurrente en otros procedimientos no justifica objetivamente temor alguno de falta de imparcialidad de aquél” (ver mutatis mutandis, Diennet c. Francia, Sentencia de 26 de septiembre de 1995, § 38; Ringeisen c. Austria, Sentencia de 16 de julio de 1971, § 97; y Thomann c. Suiza, Sentencia de 10 de junio de 1996, § 63). Igualmente, en el caso Faugel c. Austria (Auto de 24 de octubre de 2002), el Tribunal de Estrasburgo, puso también de manifiesto “que de la obligación de ser imparcial no se deduce una regla general que imponga a un tribunal superior que anule una resolución administrativa o judicial a remitir el caso a una autoridad jurisdiccional diferente o a una Sala de dicha autoridad compuesta de distinta forma” [SSTEDH Ringeisen, de 16 de julio de 1971, § 97; Gillow c. Reino Unido, de 24 de noviembre de 1986, § 73; Acuerdo de 1 de julio de 1991, G. c. Austria, demanda núm. 15975/90; Auto de 6 de abril de 2000, O.N. c. Bulgaria, asunto 35221/97].

Por todas estas razones, ha de inadmitirse el primer motivo de la demanda de amparo en virtud del incumplimiento de los presupuestos procesales previstos en las letras a) y c) del apartado primero del art. 44 de la LOTC, dado que el recurrente tuvo puntual conocimiento de la exacta composición de la Sala y, por tanto, disfrutó de la ocasión de plantear, en debido tiempo y forma, la recusación en la vía judicial previa, al no existir causa legal alguna que incluyera semejantes sospechas basadas en el único dato objetivo de la previa intervención de los mismos en la Sentencia desestimatoria del recurso de casación.

3. En el segundo y último motivo del presente recurso de amparo se invoca la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, sin indefensión, cometida por la Sala Quinta del Tribunal Supremo al desestimar, en el Auto impugnado, el incidente de nulidad radical de actuaciones incoado por el recurrente contra las antes mencionadas Sentencias firmes y la consiguiente petición de retroacción de actuaciones al instante inmediatamente posterior a la conclusión del sumario, como consecuencia de haberse declarado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencia de 25 de julio de 2002) la existencia de una vulneración del derecho a un juicio justo, en su vertiente del derecho a un juez objetivamente imparcial. La desestimación del incidente por parte del Tribunal Supremo significa, en opinión del demandante, la consolidación en la vía judicial de la infracción declarada por el Tribunal de Estrasburgo del derecho del recurrente a un juicio equitativo, así como a su honor, a su permanencia en el ejercicio de las funciones públicas en las condiciones legales y, eventualmente, a su libertad (arts. 18.1, 23.2 y 17.1 CE). El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, solicita la desestimación de este último motivo al considerar que el Auto recurrido respeta el canon jurisprudencial exigido por este Tribunal en relación con el derecho a la efectividad de la tutela judicial, pues desestima la pretensión de nulidad mediante una resolución que en modo alguno puede considerarse arbitraria, ni manifiestamente irrazonable o incursa en un error patente.

No obstante los notables esfuerzos argumentativos realizados por el recurrente para acercar su caso al resuelto por este Tribunal en la Sentencia del Pleno 245/1991, de 16 de diciembre (caso Barberà, Messegué y Jabardo), lo cierto es que, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, el presente recurso es prácticamente idéntico al ya resuelto por el Pleno de este Tribunal mediante Auto 96/2001, de 24 de abril, FJ 3 (recurso de amparo interpuesto por el Sr. Castillo Algar).

a) El recurrente en amparo sostiene en su demanda la plena aplicación de la doctrina emanada de la citada STC 245/1991 a su pretensión anulatoria, en tanto en cuanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al igual que en el mencionado asunto Barberà y otros, ha dictado una Sentencia (en el presente caso de fecha 25 de julio de 2002) por la que declara la existencia de una violación del art. 6.1 del Convenio europeo de derechos humanos ante el carácter objetivamente justificado de las dudas del recurrente respecto de la imparcialidad del Tribunal sentenciador “en la medida en que tanto su Presidente como su Juez Ponente habían intervenido en varios actos de instrucción entre los que hay que señalar principalmente el rechazo de la apelación contra el Auto de procesamiento pronunciado contra el demandante y las decisiones de prórroga de su prisión preventiva”. Al amparo de esta Sentencia dictada por el Tribunal de Estrasburgo, considera que existe una “lesión o vulneración actual” de su derecho al juez legal, en su vertiente del derecho a un tribunal objetivamente imparcial, pues la condena que adolece del vicio detectado por el citado Tribunal internacional se encuentra en ejecución, dado que, si bien se ha cumplido íntegramente la pena principal de privación de libertad en el caso presente, no lo ha sido “la accesoria de pérdida de empleo, como consecuencia de la aplicación del art. 28 del Código penal militar, que implicó el pase anticipado del Coronel Perote de la situación de reserva a la de retirado, antes del cumplimiento de la preceptiva edad de los 65 años ... con la consiguiente reducción de haberes y la afectación, entonces, de su derecho fundamental a permanecer en el ejercicio de las funciones públicas en la condiciones legales —art. 23.2 CE”; también estima la subsistencia de la lesión del derecho al honor al ser “obvio que el mantenimiento de su condena, luego de la notoriedad pública que alcanzó este caso, con independencia en todo caso del mantenimiento de la misma en el Registro Central de Penados y Rebeldes y de sus consecuencias a efectos de obtener remisiones condicionales de ulteriores condenas, incluso por infracciones de tráfico —derecho a la libertad del art. 17.1 CE—, significan derivaciones permanentes que sólo pueden ser corregidas mediante la declaración de nulidad de las Sentencias adoptadas con la violación detectada por el TEDH”.

No es posible, sin embargo, compartir los paralelismos alegados por el recurrente con el caso resuelto en la STC 245/1991. En esa ocasión este Tribunal estimó un recurso de amparo basado en la primera Sentencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la que se declaró la violación del art. 6.1 CEDH en relación con un proceso penal celebrado en España. En esa Sentencia se realizaron una serie de declaraciones que, ahora, catorce años después, todavía siguen estando vigentes. Así, se declaró que las Sentencias del Tribunal de Estrasburgo carecen de eficacia ejecutiva, “pues de la propia regulación del Convenio, y de su interpretación por el Tribunal Europeo, se deriva que las resoluciones del Tribunal tienen carácter declarativo y no anulan ni modifican por sí mismas los actos, en este caso Sentencias, declarados contrarios al Convenio” (FJ 2). En aquél entonces se citaron los casos Marckx y Pakelli, jurisprudencia que ha sido mantenida por el Tribunal Europeo hasta el día de hoy, no obstante la importante reestructuración operada en el Convenio como consecuencia de la entrada en vigor del Protocolo núm. 11 a fines de 1998 [cfr. inter allia los casos Olsson c. Suecia (núm. 2), Sentencia de 27 de noviembre de 1992, §§ 93 y 94; Ribemont c. Francia (aclaración de la Sentencia de 10 de febrero de 1995), Sentencia de 7 de agosto de 1996, §§ 19 y 21 a 23; Hentrich c. Francia (aclaración de la Sentencia de 3 de julio de 1995), Sentencia de 3 de julio de 1997, §§ 13 a 16; Scozzari y Giunta c. Italia, Sentencia de 13 de julio de 2000, § 249; Mehemi c. Francia (núm. 2), Sentencia de 10 de abril de 2003, § 43; Assanidze c. Georgia, Sentencia de 8 de abril de 2004, § 198; Öcalan c. Turquía, Sentencia de la Gran Sala de 12 de mayo de 2005, § 210].

Del mismo modo se afirmó que “desde la perspectiva del Derecho internacional y de su fuerza vinculante (art. 96 CE), el Convenio ni ha introducido en el orden jurídico interno una instancia superior supranacional en el sentido técnico del término, de revisión o control directo de las decisiones judiciales o administrativas internas, ni tampoco impone a los Estados miembros unas medidas procesales concretas de carácter anulatorio o rescisorio para asegurar la reparación de la violación del Convenio declarada por el Tribunal” (FJ 2). Y es que el Tribunal internacional de Estrasburgo, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio (actual art. 46, rubricado “fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias”), tan sólo ostenta una potestad declarativa, puesto que la fase de ejecución de sus Sentencias es encomendada al Comité de Ministros, órgano encargado de “velar” por su ejecución.

En relación con el problema de fondo planteado, en el caso Barberà, Messegué y Jabardo este Tribunal estimó, no obstante lo antes afirmado, el recurso de amparo por la vulneración del derecho a un proceso público con todas las garantías al considerar que: “declarada por Sentencia [del Tribunal Europeo de Derechos Humanos] una violación de un derecho reconocido por el Convenio europeo que constituya asimismo la violación actual de un derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución, corresponde enjuiciarla a este Tribunal, como Juez supremo de la Constitución y de los derechos fundamentales, respecto de los cuales nada de lo que a ello afecta puede serle ajeno” (FJ 3). En el caso entonces examinado se constató, de un lado, que: “el Tribunal Europeo declaró la existencia de una violación del Convenio especialmente cualificada, la del art. 6.1, en un proceso penal que terminó con la condena de los actores y al que dicho Tribunal imputa una serie de irregularidades —el traslado tardío de los imputados de Barcelona a Madrid, cambio inesperado de miembros del Tribunal antes de la audiencia, la brevedad del juicio y el que muchas importantes piezas y elementos de prueba no se adujeran y discutieran adecuadamente en el juicio oral— que le llevan a concluir que aquel procedimiento penal, tomado en su conjunto, no ha satisfecho las exigencias de un juicio justo y público. En definitiva, la violación de aquel precepto del Convenio, declarada por Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, no puede significar sino que los recurrentes fueron objeto de unas condenas penales de pérdida de libertad, que no les fueron puestas en un juicio público y justo con todas las garantías, habiéndose vulnerado el art. 24.2 CE”. De otro, también se puso de manifiesto que: “la violación del art. 6.1 declarada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se refiere en el presente caso a unas condenas penales de pérdida de libertad pendientes aún de cumplimiento, de modo que la continuación de efectos de las Sentencias condenatorias, que resulta de la Sentencia del Tribunal Supremo aquí impugnada, supone el mantenimiento de esa lesión del derecho reconocido en el Convenio, que es una violación especialmente cualificada, a consecuencia de una serie de irregularidades que han permitido al Tribunal Europeo llegar a la conclusión de que el procedimiento penal en cuestión tomado en su conjunto no satisfizo las exigencias de un juicio justo y público ... De este modo, la declaración de la violación del art. 6.1 del Convenio europeo declarada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, implica el hecho de la existencia y el mantenimiento de una condena penal impuesta con violación del derecho reconocido en el art. 24.2 CE, y, además, al tratarse de una pérdida de libertad impuesta sin la observancia de los requisitos formales exigidos por la Ley, resulta también lesivo del derecho fundamental a la libertad del art. 17.1 CE”.

En el presente recurso, y a diferencia del antes citado caso Barberà y otros, no cabe sostener el carácter actual o subsistente de dicha violación. La citada Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró, en efecto, la vulneración del art. 6.1 CEDH en su concreto aspecto del derecho a un Tribunal objetivamente imparcial, pero también es preciso subrayar que, con carácter previo, acordó, mediante resolución de 10 de febrero de 2000, la inadmisibilidad de todas las demás lesiones alegadas por el recurrente, esto es, de las relativas al art. 6 (derecho a un proceso equitativo y público, sometido a los principios de contradicción y de igualdad de armas, a la utilización de los medios de prueba de descargo, y a la presunción de inocencia), al art. 7 (rubricado “no hay pena sin ley”) y al art. 14 (“prohibición de discriminación”), razón por la cual el Tribunal de Estrasburgo afirmó, a renglón seguido de la constatación de la violación del art. 6.1 CEDH “en la medida en que el tribunal militar central no fue objetivamente imparcial”, que:

"Esta constatación no implica necesariamente que la condena del demandante estuviera mal fundada, teniendo en cuenta que las otras quejas del demandante relativas al art. 6.1 del Convenio fueron declaradas inadmisibles el 10 de febrero de 2000. Conforme a su práctica constante en los asuntos civiles y penales, y relativos a la violación del artículo 6.1 por la falta objetiva o estructural de independencia y de imparcialidad, el Tribunal no considera apropiado conceder una compensación al demandante por las pérdidas alegadas. En efecto, el Tribunal no podría especular sobre el resultado al que hubiera llegado el proceso si no se hubieran incumplido las exigencias del Convenio ... No se ha observado ningún vínculo de causalidad entre la violación constatada y el perjuicio material alegado ... En la medida en que el demandante solicita la concesión de una indemnización justa por la privación de libertad sufrida, el Tribunal señala que no ha constatado que la privación de libertad en cuestión haya constituido una violación del Convenio. En consecuencia, no puede concederse ninguna indemnización justa al respecto ... El Tribunal concluye con que, en las circunstancias del litigio, la constatación de violación que figura en la presente sentencia constituye por sí misma una indemnización justa en concepto de todo daño moral” (§§ 58 a 61 de la Sentencia).

Aunque el recurrente sostiene en su demanda que estas afirmaciones contenidas en la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos únicamente se refieren a su pretensión de obtener una satisfacción equitativa, lo cual resulta evidente, también lo es que el Tribunal de Estrasburgo tuvo en consideración la escasa entidad de la única violación constatada al desestimar, en su totalidad, la petición del Sr. Perote de obtener una satisfacción equitativa cercana a los ochocientos mil euros por el daño moral y material a su juicio padecido. De nuevo conviene recordar que dicho Tribunal no hizo lo propio en el asunto Barberà y otros; al contrario, debido a la especial gravedad de la lesión declarada, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos decidió "que la cuestión de la aplicación del art. 50 [satisfacción equitativa] no está en condiciones para resolverse, de suerte que procede reservarla, teniendo en cuenta la posibilidad de un acuerdo entre el Estado demandado y los demandantes".

No es posible, pues, compartir la tesis del recurrente, dado que la lesión del derecho fundamental al juez objetivamente imparcial —a la que vincula las quejas amparadas en los arts. 23.2, 18.1 y, eventualmente, en el 17.1 CE—, constatada por el citado Alto Tribunal, no subsiste en el momento actual porque el Tribunal de Estrasburgo así lo declaró en su Sentencia al concluir que “la constatación de violación que figura en la presente Sentencia constituye por sí misma una indemnización justa en concepto de todo daño moral”. En definitiva, fue el propio Tribunal internacional el que dictó una Sentencia exclusivamente limitada a constatar la lesión del derecho a un juez objetivamente imparcial en el Tribunal autor de la Sentencia condenatoria dictada en la instancia, pero sin reconocer que dicha resolución estuviera necesariamente mal fundada, ante la imposibilidad de establecer, dadas las  específicas circunstancias del litigio a las que antes nos hemos referido (en particular, la previa declaración de inadmisibilidad de todas las restantes quejas formuladas por el actor), una relación de causalidad entre la vulneración del derecho fundamental constatada y la condena impuesta, desestimando, por ello, en su totalidad, la pretensión de obtener una indemnización por los daños alegados por el actor y no constatados por el Tribunal de Estrasburgo.

b) Al no ser de aplicación la doctrina específica emanada de la STC 245/1991 tan citada, el presente motivo ha de ser resuelto desde el parámetro o canon tradicional del derecho a la tutela judicial efectiva, al que también se refiere el recurrente en su demanda de amparo. Como ya hemos afirmado, este motivo de impugnación es prácticamente idéntico al caso Castillo Algar, que fue inadmitido por el Pleno de este Tribunal mediante el Auto 96/2001, de 24 de abril. En esa ocasión el recurrente también pretendía (si bien acudiendo con carácter previo al proceso de revisión de la Sentencia firme en lugar de al incidente excepcional de nulidad de actuaciones) la nulidad de las resoluciones judiciales firmes que le condenaron como autor de un delito contra la hacienda pública en el ámbito militar con base en la Sentencia del Tribunal Europeo de 28 de octubre de 1998, que declaró la violación del art. 6.1 CEDH en relación con el derecho al juez imparcial en su vertiente objetiva. En ese caso este Tribunal concluyó que la respuesta judicial obtenida satisfacía plenamente el contenido esencial del derecho a la tutela judicial (FJ 3), y lo mismo hemos de decir ahora, coincidiendo con el criterio del Ministerio Fiscal, tras el atento examen del Auto cuya nulidad pretende el demandante, pues es una resolución que respeta nuestra jurisprudencia sobre el grado de motivación exigible a las resoluciones judiciales al no ser arbitraria, manifiestamente irrazonable ni estar incursa en un error patente. El motivo ha de ser, por tanto, desestimado y, con ello, el presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Juan Alberto Perote Pellón.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de diciembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 314/2005, de 12 de diciembre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 10, de 12 de enero de 2006)

ECLI:ES:TC:2005:314

Recurso de amparo 1977-2003. Promovido por don Manuel Loureiro Pérez y otra frente al Auto y la Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña núm. 26-2003 dictados en grado de apelación de un litigio sobre deslinde y amojonamiento de finca.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incidente de nulidad de actuaciones por incongruencia, tras la denegación del recurso de casación, inadmitido por extemporáneo de manera manifiestamente irrazonable (STC 158/2002).

1. La interpretación que hace la Sala es irrazonable ya que una consideración más cuidadosa y respetuosa del derecho al recurso hubiera podido llevar al órgano judicial a una interpretación más flexible y menos rígida del precepto legal, computando el plazo de cinco días previsto en el art. 215 LEC desde la fecha de notificación del Auto que tuvo por no preparado el recurso de casación y no desde la notificación de la Sentencia de apelación, debiendo entenderse, por tanto vulnerado el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 CE [FJ 5].

2. El cómputo de los plazos procesales es una cuestión de mera legalidad ordinaria que puede adquirir una dimensión constitucional cuando la decisión judicial suponga la inadmisión de un proceso o de un recurso, o la pérdida de un trámite u oportunidad procesal para la parte, con entidad suficiente para producir indefensión (SSTC 1/1989, 155/2002) [FJ 5].

3. Los demandantes alegaron de modo reconocible la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en el escrito interponiendo el incidente de nulidad de actuaciones, dando así oportunidad al órgano judicial de pronunciarse sobre la eventual vulneración y reestablecer, en su caso, el derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1977-2003, promovido por don Manuel Loureiro Pérez y doña Balbina Martínez Riveiro, representados por el Procurador de los Tribunales don Luis Arredondo Sanz y asistidos por el Abogado don Manuel Poch Sampedro, contra la Sentencia de Sección Sexta de la Audiencia Provincial de A Coruña núm. 26-2003, de 28 de enero de 2003, dictada en el rollo de apelación núm. 295-2001, que desestimó el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia de fecha 30 de marzo de 2001 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de los de Ribeira, dictada en el procedimiento núm. 201/99, de menor cuantía, y contra el Auto de fecha 6 de marzo de 2003, de la misma Sección Sexta de la Audiencia Provincial, que inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto contra la Sentencia de apelación. Han intervenido como parte demandada de amparo doña María del Carmen Calo Vidal y don Juan José Asorey González, representados por el Procurador de los Tribunales doña Concepción Donday Cuevas y asistidos por la Abogada doña María Briones Pouso Donday. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 4 de abril de 2003, el Procurador de los Tribunales don Luis Arredondo Sanz, en nombre y representación de don Manuel Loureiro Pérez y doña Balbina Martínez Riveiro, interpuso recurso de amparo contra la resolución de la Audiencia Provincial de A Coruña citada más arriba.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) Los ahora demandantes de amparo iniciaron juicio declarativo ordinario de menor cuantía sobre reconocimiento de derecho de deslinde, amojonamiento y cierre de finca. En este proceso, los demandados formularon reconvención sobre derecho de comunidad de un pozo y derecho de servidumbre desde una calle a su casa. El proceso finalizó con Sentencia, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de los de Ribeira, de fecha 30 de marzo de 2001 que, en lo que ahora importa, estimó parcialmente la reconvención, declarando que la finca objeto del pleito está gravada con una servidumbre de paso a pie para personas, desde la finca deslindada, siguiendo por el sendero aparente encima de la finca, hasta la calle.

b) Contra esta Sentencia se alzaron en apelación los demandantes, dictándose Sentencia por la Audiencia Provincial de A Coruña, con fecha 28 de enero de 2003, notificada el día 4 de febrero de 2003, cuyo fallo confirma la Sentencia de instancia.

c) En esta Sentencia, la Sala indicó que contra la misma cabía recurso de casación, que se debía preparar ante el propio Tribunal en el plazo de cinco días. Siguiendo tal criterio, los demandantes prepararon el recurso de casación por interés casacional. La Sala, sin embargo, dictó Auto, de fecha 18 de febrero de 2003, notificado el día 24 de febrero que, tras citar dos resoluciones del Tribunal Supremo (AATS de 18 de septiembre de 2001 y 12 de marzo de 2002), decretó no tener por preparado el recurso de casación.

d) Seguidamente, el día 27 de febrero de 2003, los ahora demandantes promovieron incidente de nulidad de actuaciones, con base en el art. 240.3 LOPJ, por razón de incongruencia omisiva, toda vez que la Sentencia no había examinado ni resuelto una excepción planteada por los demandantes.

La Sala no dio lugar a tramitar el incidente, mediante Auto de 6 de marzo de 2003, aduciendo que “La nueva LEC contiene en el art. 215.2 LEC la posibilidad de subsanar el defecto de congruencia, para que pueda completarse la resolución con el pronunciamiento omitido, a solicitud de la parte presentada en el plazo de 5 días desde que se haya notificado la resolución. Dado que la sentencia fue notificada a la parte el 5 de febrero de 2003 y al anterior escrito ha sido presentado el 27 de febrero de 2003, es evidente el que se encuentra fuera de plazo de 5 días señalado, por lo que no se puede admitir a trámite”.

3. Los demandantes de amparo dirigen inicialmente su demanda contra el Auto de 6 de marzo de 2003 dictado por la Audiencia Provincial de A Coruña, que no admitió a trámite el incidente de nulidad de actuaciones. Más adelante, en el cuerpo de la demanda y en su suplico, los demandantes se refieren también a la Sentencia de 28 de enero de 2003, dictada por la misma Audiencia resolviendo el recurso de apelación, cuya declaración de nulidad solicitan expresamente. Los demandantes consideran que en ambos casos se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. En el primero, porque el Auto que inadmite el incidente de nulidad de actuaciones se limita a indicar que no se interpuso en plazo el escrito solicitando el complemento de resoluciones contemplado en el art. 215 LEC, no motivando las razones por las que inadmitió a trámite el incidente de nulidad planteado. En el segundo, porque la Audiencia Provincial no da una respuesta concreta a la excepción de la condición predial de la servidumbre generada por destino del padre de familia, ni a la consecuencia errónea de conceder un paso de pie para personas indeterminadas, sin que tampoco las desestime tácitamente, pese a que fue planteada en momento procesal oportuno, habiéndose causado indefensión real y efectiva a los demandantes.

4. Por providencia de 3 de junio de 2004, la Sección Primera admitió a trámite la demanda, acordando dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de los de Ribeira y a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de A Coruña para que, en el plazo de diez días, emplazaran a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción de los recurrentes en amparo que aparecen ya personados, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, así como para que remitieran, respectivamente, testimonio del juicio de menor cuantía núm. 201/99 y recurso de apelación núm. 205-2001.

5. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal con fecha 30 de junio de 2004, se personaron como parte demandada de amparo don Juan José Asorey González y doña María del Carmen Calo Vidal, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Concepción Donday Cuevas y asistida por la Abogada doña María Briones Pouso.

6. Por diligencia de ordenación de 6 de julio de 2004 se acordó tenerles por personados y parte, así como dar vista de las actuaciones recibidas al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. La representación de los demandantes de amparo presentó sus alegaciones por medio de escrito registrado el 1 de septiembre de 2004, en que reitera y da por reproducido el contenido de su demanda de amparo.

8. El día 6 de septiembre de 2004 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones de doña María del Carmen Calo Vidal y don Juan José Asorey González, en el que impugnan el recurso de amparo, solicitando la confirmación de la Sentencia de apelación.

En su escrito alegan la concurrencia de la causal de inadmisión contenida en el art. 44.1.c LOTC, al haberse producido una tardía y extemporánea invocación previa a la vía de amparo de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados, y de la causal de inadmisión contenida en el art. 44.2 LOTC, por haberse interpuesto la demanda fuera del plazo de veinte días desde que se notificó a la parte la Sentencia cuya nulidad se pretende. En segundo lugar, aducen que los demandantes de amparo pretenden en realidad un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión objeto del proceso, lo que constituye una cuestión de legalidad ajena al recurso de amparo constitucional, que no es una nueva instancia. En tercer lugar, consideran que la decisión de inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones no constituye vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ni implica indefensión. Finalmente alegan que, tanto la Sentencia de primera instancia como la de apelación, son dos resoluciones motivadas y congruentes, que dan respuesta a todas las cuestiones planteadas de adverso amén de que, en todo caso, la desestimación del recurso planteado, tras entrar en el fondo, implica la desestimación implícita de todos los argumentos y excepciones de los apelantes y ahora demandantes de amparo.

9. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 8 de junio de 2004, en el que, con base en la argumentación que a continuación se resume, interesó la estimación de la demanda de amparo, por haber vulnerado la resolución judicial recurrida el derecho a la tutela judicial efectiva de los demandantes de amparo.

El Fiscal indica, en primer lugar, que procede analizar las causas de inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones ya que, de llegar a la conclusión de que el mismo fue inadmitido por razones que conducen a una lesión del art. 24.1 CE, debería detenerse ahí y dar oportunidad a la jurisdicción, una vez removido el obstáculo, de pronunciarse sobre la incongruencia que se denuncia que, por aquel motivo, ha quedado imprejuzgada en la jurisdicción.

Alega el Fiscal que el incidente de nulidad fue intentado por los demandantes una vez frustrada la vía casacional a la que habían sido erróneamente invitados por la propia parte dispositiva de la sentencia. Por tanto, la preparación y futura interposición de tal recurso no era manifiestamente improcedente, dada la propia confusión de la Sala y que el rechazo liminar de la Audiencia Provincial al no tenerlo por preparado venía apoyado, en el Auto correspondiente de 18 de febrero de 2003, no en una disposición literal de la Ley de enjuiciamiento civil, sino en las normas de interpretación por el Tribunal Supremo de las disposiciones transitorias de la Ley de enjuiciamiento civil. De otro lado, el incidente de nulidad se intenta por la parte a través de la vía del art. 240.3 LOPJ, que en esos momentos regía para los supuestos de nulidad, al no haber entrado en vigor los arts. 225 a 230 y el 214 LEC (disposición final 17 LEC). Sin embargo, el cuerpo del escrito solicitando la nulidad de fecha 27 de febrero de 2003 se mueve en un contexto en el que es deducible que se acusa a la Audiencia Provincial, con más o menos fundamento, de incurrir en incongruencia, lo que además se desprende de la lectura del escrito de la parte. Así las cosas, el Auto que inadmite el incidente no tiene tacha desde el punto de vista de su contenido y de la legislación aplicable. En primer lugar, porque el art. 215.2 LEC que aplica está vigente; en segundo lugar, porque tal artículo en el numeral aplicado está pensado para supuestos de incongruencia omisiva para el que se aplica, ya que el recurrente lo que está denunciando es la omisión de una pretensión y lo que está solicitando es que se complete la sentencia en tal extremo. Sin embargo, indica el Fiscal que, aunque no aparece específicamente denunciado, lo que a su juicio debe ser revisado es el dies a quo para contar el plazo de cinco días regulado en el art. 215.2 LEC. Efectivamente, la Sala sentenciadora, acogiéndose a la literalidad de tal artículo, computa el plazo desde el momento en que le fue notificada a la parte la Sentencia de apelación, es decir, el 5 de febrero de 2003, por lo que, presentada la petición de nulidad el 27 del mismo mes, esta queja deviene extemporánea. Sin embargo, la Sala debió tener en cuenta que la parte había presentado un recurso de casación, al que erróneamente fue conducido por la misma. En tal recurso podría haber sido eliminada la queja de incongruencia, lo que habría hecho innecesario el expediente del art. 240.3 LOPJ o el del 215.2 LEC. Hasta tanto no se pronunciara la Sección de la Audiencia Provincial de A Coruña o, en su caso, el Tribunal Supremo, sobre la inadmisión de tal recurso de casación no podía y, en todo caso, no se debía, intentar la nulidad. Una interpretación antiformalista de las normas procesales habría llevado a la Sección a ubicar el dies a quo para interponer el incidente de nulidad de actuaciones en el día en que se le notificó el Auto en que se tenía por no preparado el recurso de casación, es decir, el 25 de febrero de 2003. Si así se hubiera procedido, el incidente de nulidad, interpuesto el siguiente 27, estaría dentro del plazo de los cinco días que señala el precepto que el Tribunal aplica. Dicho de otra forma, la frase contenida en el art. 215.2 LEC 2000 “... el Tribunal, a solicitud escrita de la parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución...”, debe ser interpretada con la carga de razonabilidad y proporcionalidad inherente al derecho al recurso, de tal forma que debe entenderse que, en este caso, tal resolución es la que dejaba expedita la vía una vez intentado el remedio por vía casacional, es decir, la de la notificación de la resolución no teniendo por preparado aquel recurso. Ello hace temporáneo el incidente de nulidad y abre la posibilidad de entrar en el fondo de la reclamación deducida, atinente a la tacha de incongruencia. Esta interpretación no formalista de las normas procesales está presente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional desde sus inicios y es observable, entre muchas otras, en las SSTC 135/1998 y 3/2001. Por todo ello, el Fiscal estima procedente estimar el amparo, anular el Auto recurrido, y el dictado de otro por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de A Coruña en que no se deje de admitir el incidente de nulidad de actuaciones por estar interpuesto fuera de plazo.

10. Por providencia de fecha 17 de noviembre de 2005 se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 21 de dicho mes y año, en que comenzó habiendo finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, de 28 de enero de 2003, que desestima el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia de fecha 30 de marzo de 2001 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de los de Ribeira, y contra el Auto que inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto contra la Sentencia de apelación.

Los recurrentes imputan al Auto que inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por haber incurrido en una interpretación irrazonada de las normas reguladoras de la admisión a trámite de este incidente, que se traduce en una auténtica falta de motivación. Por su parte, imputan a la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial la misma vulneración constitucional, en este caso porque no da una respuesta concreta a la excepción de la condición predial de la servidumbre generada por destino del padre de familia, ni a la consecuencia errónea de conceder un paso de pie para personas indeterminadas, sin que tampoco las desestime tácitamente, pese a que fue planteada en momento procesal oportuno, habiéndose causado indefensión real y efectiva a los demandantes

Con los argumentos que se han reseñado en los antecedentes de esta Sentencia, el Ministerio Fiscal se pronuncia a favor del otorgamiento del amparo.

2. Antes de examinar la cuestión de fondo suscitada en la presente demanda de amparo es necesario abordar las objeciones de procedibilidad planteadas por la parte demandada de amparo, relativas a la falta de invocación formal en la vía judicial previa del derecho fundamental violado [art. 44.1 c) LOTC], y a la extemporaneidad de la demanda de amparo.

En relación con el preceptivo requisito de invocación previa del derecho fundamental violado, tiene la doble finalidad de asegurar, como hemos señalado repetidamente, por una parte, que los órganos judiciales tengan la oportunidad de pronunciarse sobre la eventual vulneración y reestablecer, en su caso, el derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria; y de preservar, por otra, carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo (por todas, SSTC 228/2002, de 9 de diciembre, FJ 2, o 133/2002, de 3 de junio, FJ 3). Ha sido interpretado reiteradamente por el Tribunal de manera flexible y finalista, habiéndose considerado suficiente para considerarlo cumplido con que de las alegaciones del recurrente pueda inferirse la lesión del derecho fundamental que luego se intente invocar en el recurso de amparo (STC 142/2000, de 29 de mayo, FJ 2), siempre que la queja haya quedado acotada en términos que permitan a los órganos judiciales pronunciarse sobre la misma (por todas SSTC 75/1998, de 25 de abril, y 136/2002, de 3 de junio). En definitiva, lo relevante es que se posibilite que el órgano judicial pueda conocer y pronunciarse sobre la vulneración del derecho que se invoca en el amparo para restablecerlo, si así procediese, respetando así la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo. El cumplimiento de este requisito, por lo tanto, no exige que en el proceso judicial se haga una mención concreta y numérica del precepto constitucional en el que se reconozca el derecho vulnerado o la mención de su nomen iuris, siendo suficiente que se someta el hecho fundamentador de la vulneración al análisis de los órganos judiciales, dándoles la oportunidad de pronunciarse y, en su caso, reparar la lesión del derecho fundamental que posteriormente se alega en el recurso de amparo (por todas, SSTC 136/2002, de 3 de junio, FJ 2; 133/2002, de 3 de junio, FJ 3, o 15/2002, de 28 de enero, FJ 2).

En este caso, la parte demandada de amparo alega que la demanda incurre en el referido óbice de procedibilidad porque los demandantes no habrían alegado la supuesta incongruencia causante de indefensión, ni ninguna otra vulneración de sus derechos fundamentales, en ningún momento anterior a la interposición del incidente de nulidad de actuaciones. Sin embargo, lo cierto es que las supuestas vulneraciones de derechos fundamentales que denuncian los demandantes se produjeron en la Sentencia de apelación dictada por la Audiencia Provincial y, posteriormente, en el propio Auto dictado al inadmitir a trámite dicho incidente. Y, como la propia parte demandada de amparo admite, los demandantes sí invocaron dicha supuesta violación al interponer el incidente de nulidad de actuaciones. Es claro, pues, que los demandantes alegaron de modo reconocible la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, precisamente en el escrito interponiendo el incidente de nulidad de actuaciones, dando así oportunidad al órgano judicial de pronunciarse sobre la eventual vulneración y reestablecer, en su caso, el derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria. Debe rechazarse, por esta razón, la causa de inadmisibilidad alegada.

Por otra parte, la demanda de amparo tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 4 de abril de 2003, constando que la notificación del Auto de la Audiencia Provincial de A Coruña inadmitiendo a trámite el incidente de nulidad de actuaciones se produjo el día 20 de marzo de 2003. El recurso de amparo, por lo tanto, fue interpuesto dentro de los veinte días siguientes a la dicha notificación, debiendo inadmitirse, en consecuencia, el óbice de admisibilidad relativo al art. 44.2 en relación con el art. 50.1.a, ambos LOTC.

3. La demanda de amparo se dirige inicialmente contra el Auto de 6 de marzo de 2003 dictado por la Audiencia Provincial de A Coruña, que no admitió a trámite el incidente de nulidad de actuaciones. Más adelante, en el cuerpo de la demanda y en su suplico, los demandantes se refieren también a la Sentencia de 28 de enero de 2003, dictada por la misma Audiencia resolviendo el recurso de apelación, cuya declaración de nulidad solicitan expresamente. Los demandantes consideran que en ambos casos se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva.

El análisis de estas quejas debe comenzar por la referida al Auto de inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones, porque su apreciación determinaría la anulación del referido Auto, acompañada de la retroacción de las actuaciones dentro del proceso judicial en que se produjo la vulneración constitucional, para que se resolviera sobre el incidente de nulidad de actuaciones, decidiendo si es admisible y, en su caso, si existió o no la incongruencia alegada por los demandantes, todo lo cual haría innecesario e, incluso, prematuro, un pronunciamiento sobre la otra infracción del art. 24 CE, en este caso la supuestamente causada por la Sentencia resolviendo el recurso de apelación.

En relación con al Auto de 6 de marzo de 2003, aunque la demanda no lo precisa, debe interpretarse que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva aducida denunciada consiste en haber incurrido el Auto impugnado en una interpretación irrazonada de las normas reguladoras de la admisión a trámite del incidente de nulidad de actuaciones, que se traduce en ausencia de motivación.

Constituye doctrina reiterada de este Tribunal que la decisión sobre la admisión de los recursos o no y la verificación de la concurrencia de los requisitos materiales y procesales a que están sujetos “constituye una cuestión de mera legalidad ordinaria que corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 CE” (STC 71/2002, de 8 de abril, FJ 3). Son los Jueces y Tribunales, por lo tanto, a quienes corresponde determinar cuáles son los requisitos y presupuestos que la ley exige para el acceso a los recursos que establece, así como la verificación y control de su concurrencia en cada caso.

En estos casos, como indica la STC 258/2000, de 30 de octubre, FJ 2 (con cita de innumerables decisiones anteriores), el Tribunal Constitucional “no puede entrar a enjuiciar la corrección jurídica de las resoluciones judiciales que interpretan y aplican las reglas procesales que regulan el acceso a los recursos, ya que ni es una última instancia judicial ni nuestra jurisdicción se extiende al control del acierto de las decisiones adoptadas por los jueces en ejercicio de su competencia exclusiva sobre selección, interpretación y aplicación de las normas procesales ex art. 117 CE en lo que respecta al acceso a los recursos previstos en las leyes. Por ello, cuando se alega el derecho de acceso a los recursos, el control constitucional de esas resoluciones judiciales es meramente externo y debe limitarse a comprobar si tienen motivación y si han incurrido en error material patente, en arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad lógica, evitando toda ponderación acerca de la corrección jurídica de las mismas”.

4. Por su parte, interesa destacar, en relación con la doctrina constitucional relativa a la obligación de motivación de las resoluciones judiciales, las siguientes declaraciones:

a) El requisito de la motivación de las resoluciones judiciales halla su fundamento en la necesidad de conocer el proceso lógico-jurídico que conduce al fallo, y de controlar la aplicación del Derecho realizada por los órganos judiciales a través de los oportunos recursos, a la vez que permite contrastar la razonabilidad de las resoluciones judiciales. Actúa, en definitiva, para permitir el más completo ejercicio del derecho de defensa por parte de los justiciables, quienes pueden conocer así los criterios jurídicos en los que se fundamenta la decisión judicial, y actúa también como elemento preventivo de la arbitrariedad en el ejercicio de la jurisdicción;

b) El deber de motivación de las resoluciones judiciales no autoriza a exigir un razonamiento jurídico exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide o, lo que es lo mismo, no existe un derecho del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial (SSTC 14/1991, 175/1992, 105/1997, 224/1997), sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que contengan, en primer lugar, los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquélla (STC 165/1999, de 27 de septiembre), y, en segundo lugar, una fundamentación en Derecho (SSTC 147/1999, de 4 de agosto, y 173/2003, de 29 de septiembre);

c) La suficiencia de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente con criterios generales, sino que requiere examinar el caso concreto para ver si, a la vista de las circunstancias concurrentes, se ha cumplido o no este requisito de las resoluciones judiciales (por todas, SSTC 2/1997, de 13 de enero, FJ 3; 139/2000, de 29 de mayo, FJ 4).

5. Aplicando la anterior doctrina al caso, resulta con claridad que, desde la perspectiva del art. 24.1 CE, la respuesta ofrecida por la resolución impugnada, relativa al cómputo del plazo contenido en el art. 215 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC) para poder subsanar el defecto de incongruencia de una resolución judicial resulta formalista y desproporcionada.

El cómputo de los plazos procesales es una cuestión de mera legalidad ordinaria que, no obstante, puede adquirir una dimensión constitucional cuando la decisión judicial suponga la inadmisión de un proceso o de un recurso o la pérdida de un trámite u oportunidad procesal para la parte con entidad suficiente para producir indefensión, siempre que tal decisión responda a un cómputo en el que sea apreciable error patente, fundamentación insuficiente, irrazonable o arbitraria (SSTC 1/1989, de 16 de enero, FJ 3; 322/1993, de 8 de noviembre, FJ 3; 133/2000, de 16 de mayo, FJ 3; 155/2002, de 22 de julio, FJ 3).

En este caso, interpreta la Sala que el incidente se planteó fuera del plazo de cinco días siguientes a la notificación a los demandantes de la Sentencia de apelación, ya que el incidente se interpuso el día 27 de febrero de 2003, cuando la notificación de la resolución cuyo complemento se pretende tuvo lugar el día 5 de febrero anterior. Sin embargo, olvida la Sala que contra esta Sentencia fue intentado recurso de casación, que erróneamente fue sugerido a los demandantes por la propia Sala en el pie de recurso de la Sentencia de apelación, y que en este recurso podría haber sido alegado y resuelto el defecto de incongruencia, lo que haría innecesario el procedimiento de complemento de resoluciones. De este modo, hasta que no se notificara la resolución teniendo o no por preparado el recurso de casación, no era posible conocer si debía interponerse o no el incidente de nulidad. Y, una vez notificado dicho Auto teniendo por no preparado el recurso, lo que, como se ha indicado, tuvo lugar el día 25 de febrero de 2003, el incidente fue interpuesto dos días después, dentro, por lo tanto, del plazo de cinco días previsto en el art. 215 LEC.

En esta situación, aplicando al caso el canon constitucional antes indicado, no cabe duda de que la interpretación que hace la Sala es irrazonable. Una consideración más cuidadosa y respetuosa del derecho al recurso hubiera podido llevar al órgano judicial a una interpretación más flexible y menos rígida del precepto legal, computando el plazo de cinco días previsto en el art. 215 LEC desde la fecha de notificación del Auto que tuvo por no preparado el recurso de casación y no desde la notificación de la Sentencia de apelación, debiendo entenderse, por tanto, también desde esta perspectiva, vulnerado el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 CE

6. La estimación de la queja relativa al Auto inadmitiendo el incidente de nulidad de actuaciones determina su anulación, acompañada de la retroacción de las actuaciones dentro del proceso judicial en que se produjo la vulneración constitucional, para que la Sala resuelva sobre el incidente de nulidad de actuaciones, decidiendo si es admisible (por razones distintas de estar interpuesto fuera de plazo) y, en su caso, si existió o no la incongruencia alegada por los demandantes, todo lo cual haría innecesario e, incluso, prematuro, un pronunciamiento sobre la otra infracción del art. 24 CE, en este caso la supuestamente causada por la Sentencia resolviendo el recurso de apelación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo presentada por don Manuel Loureiro Pérez y doña Balbina Martínez Riveiro y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho de los recurrentes en amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad del Auto dictado por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de A Coruña, de fecha 6 de marzo de 2003, recaído en el rollo de apelación núm. 295-2001.

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al dictado de dicho Auto a fin de que el órgano judicial se pronuncie de nuevo, sobre la admisión a trámite del incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por los demandantes, en forma respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de diciembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 315/2005, de 12 de diciembre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 10, de 12 de enero de 2006)

ECLI:ES:TC:2005:315

Recurso de amparo 2184-2003. Promovido por un Abogado en interés de don Ahmed Labribri frente al Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario que inadmitió a trámite su solicitud de habeas corpus tras haber sido interceptado en una patera.

Supuesta vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: STC 303/2005. Voto particular concurrente.

1. Reitera la doctrina de la STC 303/2005 [FFJJ 1, 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2184-2003, promovido por don Ahmed Labribri, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Almudena Gil Segura y asistido por el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, contra el Auto de 26 de marzo de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario, que inadmitió el procedimiento de habeas corpus instado por el recurrente. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de abril de 2003 tuvo entrada la demanda de amparo del recurrente.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

El recurrente entró ilegalmente en España en patera y fue detenido el 24 de marzo de 2003 por Agentes de la Policía Nacional de la Comisaría de Puerto del Rosario. Contra tal detención se solicitó habeas corpus ante el Juzgado correspondiente quien, mediante Auto de 26 de marzo de 2003 ahora recurrido, decidió inadmitir el procedimiento solicitado ya que, como explica en el fundamento de derecho, en el caso de autos la solicitud de habeas corpus se había producido cuando ya se ha dado la audiencia prevista en la Ley Orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España al solicitante. Por tanto, considera el órgano judicial absurdo y contrario a derecho que se solicite por el Letrado del detenido el habeas corpus.

3. Considera el recurrente que se ha vulnerado su derecho a la libertad personal (art. 17 CE) al haberse inadmitido el procedimiento de habeas corpus, ya que, aunque reconoce que existió una entrevista con el juez con anterioridad a la mencionada solicitud de habeas corpus, ello no legitima la detención sufrida. Se pide en la demanda que se dicte Sentencia por la que otorgue el amparo pedido, se reconozca el derecho del recurrente a la libertad y se acuerde la nulidad de su detención y del posterior auto denegando la solicitud de habeas corpus.

4. Mediante providencia de 4 de noviembre de 2004 la Sección Primera acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada y con base en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal se requirió al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario para que remitiera testimonio del procedimiento habeas corpus núm. 4-2003. Mediante diligencia de ordenación de 17 de diciembre de 2004 se tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones judiciales solicitadas y con fundamento en el art. 52 LOTC, se acordó otorgar un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que alegaran lo que a su derecho conviniera.

5. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 27 de diciembre de 2004, el recurrente, remitiéndose a la argumentación expresa en el recurso de amparo, solicitó la estimación del presente recurso. El Fiscal mediante escrito de 4 de enero de 2005 solicitó la estimación del amparo solicitado. Considera el Ministerio Fiscal que no es función de este Tribunal determinar si, en casos como el presente, era o no legítima la detención de la persona en cuyo nombre se solicita amparo, sino, más sencillamente, comprobar si contó con la garantía que para la integridad del derecho a la libertad está prevista en el art. 17.4 CE, que establece que “la ley regulará un procedimiento de habeas corpus para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente”. En consecuencia, la constitucionalización de la garantía que el procedimiento de habeas corpus representa tiene como finalidad que la persona que se considera ilegalmente privada de libertad sea inmediatamente puesta de manifiesto a la autoridad judicial, que, no en balde, es considerada como la guardiana de la libertad de los ciudadanos.

Continúa argumentando el Fiscal que en el presente caso, en el que el demandante de amparo estaba privado de libertad en el momento de presentarse la solicitud de habeas corpus y, puesto que en dicha solicitud se expresaban los motivos por los que se consideraba ilegítima la detención, lo procedente hubiera sido admitir a trámite el proceso para que, durante la audiencia en la que se pusiera de manifiesto el detenido al Juez, se practicara la prueba y, a su vista, se adoptara la resolución que procediese sobre la estimación o desestimación de la petición. En lugar de ello el Juez optó por inadmitir directamente el proceso por entender que la audiencia practicada con el Sr. Labribri en el marco de la Ley Orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España legitimaba su situación y sin reparar en que dicha audiencia, aunque fuese equivalente a la manifestación del detenido o prevista en la Ley Orgánica 6/84, no satisfacía todas las finalidades que dicha Ley le otorga, concretamente las de que las autoridades que custodian al detenido expliquen las razones de la detención y la de practicar la prueba que hubiese sido admitida. Es patente, por tanto, a juicio del Fiscal, que se vulneró la garantía que para la libertad se establece en el art. 17.4 CE.

6. Por providencia de 2 de diciembre de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Impugnado en este proceso el Auto de 26 de marzo de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto de Rosario, que inadmitió a trámite la petición de habeas corpus deducida por don Ahmed Labribri, es de señalar que las cuestiones aquí planteadas han sido ya resueltas por la STC 303/2005, de 24 de noviembre, en la que destacábamos que “por virtud de la aplicación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, vigente a la sazón, la medida de ingreso en un centro de internamiento, en la expresa dicción de su art. 62.1 y 2, exige: a) la ‘previa audiencia del interesado’; b) que sea el Juez de Instrucción competente el ‘que disponga [el] ingreso en un centro de internamiento’; c) que la decisión judicial se adopte ‘en Auto motivado’; y d) que sobre la base de una duración máxima de cuarenta días ‘atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso’, el Juez ‘podrá fijar un periodo máximo de duración del internamiento inferior al citado’. Añádase que la decisión judicial es recurrible —art. 216 y ss. LECrim”. Y, sobre esta base, llegábamos a la conclusión de que “las garantías que para la libertad personal se derivan del régimen de control judicial que acaba de describirse equivalen, desde el punto de vista material y de eficacia, a las que pueden alcanzarse por medio del habeas corpus, lo que haría redundante la posibilidad añadida de este remedio excepcional, sólo justificable en el plazo de la estricta detención cautelar gubernativa (durante las primeras setenta y dos horas) o, en su caso, superado el plazo acordado por la autoridad judicial para el internamiento, si el extranjero continúa privado de libertad” (FJ 3).

2. En el caso que ahora se examina, como viene a reconocer el recurrente en su escrito de demanda, al instarse el habeas corpus el Juez, aplicando la mencionada normativa, ya había oído al demandante de amparo.

Así las cosas, y como ya señalábamos en la citada STC 303/2005, hemos de concluir que “la finalidad del habeas corpus, que no es sino la puesta a disposición judicial de quien puede haberse visto privado ilegalmente de su libertad, se había alcanzado ya con la aplicación al caso de la Ley de extranjería, de suerte que la denegación del habeas corpus no merece, por razonable y no arbitraria, ni siquiera en los términos del canon reforzado que supone la afectación del derecho a la libertad, tacha alguna de inconstitucionalidad. Nada acredita una situación de riesgo para la integridad de dicho derecho. Y es que el procedimiento de habeas corpus queda manifiestamente fuera de lugar cuando, como es el caso, la intervención judicial ya se ha producido con la aplicación de la Ley de Extranjería, sin que todavía hubiera transcurrido el plazo que para la duración del internamiento se había fijado por el Juez”.

Procedente será por consecuencia el pronunciamiento previsto en el art. 53 b) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el recurso de amparo interpuesto por don Ahmed Labribri.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de diciembre de dos mil cinco.

Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo número 2184-2003.

En el ejercicio de la facultad que me confiere el art. 90.2 LOTC y con pleno respeto a la opinión de mis colegas, por medio de este Voto particular quiero expresar mi discrepancia con la Sentencia mayoritaria.

La Sentencia supone la rigurosa aplicación a este caso de la STC 303/2005, de 24 de noviembre, recaída en un caso idéntico al actual. Desde esta perspectiva, es evidente que la Sentencia es de pura aplicación de la anterior. Pero, como en aquel caso formulé un Voto particular en que sostenía que debíamos habernos pronunciado, con carácter previo, sobre la legitimación del Letrado que suscribía la demanda para interponerla en nombre de la afectada por la inadmisión a trámite del habeas corpus, teniendo en cuenta que no constaba que ésta última le hubiera conferido su representación, ni le hubiera encomendado la interposición de la demanda de amparo, ni se hubiera dirigido al Tribunal para mostrar su voluntad impugnativa, y visto que en el caso que ahora nos ocupa estamos en la misma situación, por pura coherencia intelectual reproduzco mi posición discrepante en los mismos términos.

A tales efectos, me limito a remitirme a citado Voto.

Aquí es suficiente con reiterar que creo que la simple calidad de Abogado de oficio que esgrime el demandante de amparo no le otorga legitimación activa para interponer el recurso de amparo. Aunque es cierto que el Abogado tiene interés, incluso que puede defender intereses de su cliente, el Abogado no es parte en el proceso judicial previo y su interés en instar el amparo por considerar que se ha vulnerado un derecho de su defendida, sin autorización expresa ni mandato tácito de su cliente, si bien merece un juicio deontológico favorable, no puede ser calificado sino como genérico, razones por las que ha de concluirse que no tiene legitimación activa para promover la demanda de amparo, todo lo cual debiera haber llevado, en mi opinión, a la desestimación de la demanda por este motivo.

Y en este sentido emito mi Voto particular, reiterando mi respeto a la opinión mayoritaria.

En Madrid, a doce de diciembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 316/2005, de 12 de diciembre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 10, de 12 de enero de 2006)

ECLI:ES:TC:2005:316

Recurso de amparo 2186-2003. Promovido por un Abogado en interés de don Nafea Baha frente al Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario que inadmitió a trámite su solicitud de habeas corpus tras haber sido interceptado en una patera.

Supuesta vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: STC 303/2005. Votos particulares concurrentes.

1. Reitera la doctrina de la STC 303/2005 [FFJJ 1, 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2186-2003, promovido por el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas en interés de don Nafea Baha, al que por turno de justicia gratuita se le designó la Procuradora de los Tribunales doña María Dolores Moral García, contra el Auto de 26 de marzo de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario, que inadmitió a trámite la solicitud de habeas corpus presentada. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de abril de 2003 el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, manifestado defender de oficio a don Nafea Baha, interpuso recurso de amparo contra la resolución del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario citada más arriba. En él solicitaba el Letrado que se oficiara al Colegio de Procuradores de Madrid a efectos de que nombrase uno de sus colegiados para representar a su defendido.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El recurrente, de nacionalidad extranjera, entró ilegalmente en España en patera y fue detenido el 24 de marzo de 2003 por agentes de la policía nacional de la Comisaría de Puerto del Rosario.

b) Contra tal detención se solicitó habeas corpus el día 25 de marzo de 2003, solicitud de la que correspondió conocer al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario. En la solicitud de habeas corpus se exponía que el demandante había sido detenido por llegar a Fuerteventura como pasajero de una patera, sin que se hubiese cumplido con lo preceptuado en el art. 61 de la Ley de extranjería, ya que para que procediera la detención cautelar era preciso que fuese decretada por la autoridad competente para resolver el expediente administrativo de expulsión, competencia atribuida al Subdelegado del Gobierno en Las Palmas, sin que constara al solicitante que dicho Subdelegado hubiera autorizado su detención.

c) El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario, mediante Auto de 26 de marzo de 2003, decidió inadmitir la solicitud. En el fundamento de Derecho del Auto se expone que, según el art. 1 LOHC, mediante el procedimiento de habeas corpus se podrá obtener la inmediata puesta a disposición de la Autoridad judicial de la persona ilegalmente detenida y que, por tanto, su finalidad no es otra que la de que el detenido pueda ser oído por el Juez acerca de las circunstancias de su detención. En consecuencia, continúa razonando el Auto, cuando ya se ha prestado tal audiencia, en este caso la prevenida en la Ley de extranjería, resulta absurda y contraria a Derecho la solicitud de habeas corpus, por lo que procedía no admitirla a trámite de acuerdo con el art. 6 LOHC.

3. En la demanda se denuncia que en el Auto se ha vulnerado el derecho a la libertad personal (art. 17 CE) del recurrente, al haberse inadmitido el procedimiento de habeas corpus. Si bien es cierto que se celebró la entrevista judicial con anterioridad a la petición de habeas corpus, ello no legitima en ningún momento la detención, ya que tal entrevista se produjo al amparo de la Ley de extranjería, que la exige antes de que se conceda autorización judicial para el internamiento de los inmigrantes presuntamente ilegales. Si se analiza el contenido de la solicitud de habeas corpus se aprecia que no hay ningún motivo para la detención ya que no se había cometido ningún delito y para que proceda la detención cautelar es preciso que sea decretada por el Subdelegado del Gobierno en Las Palmas (arts. 61 y 55 de la Ley de extranjería) y no consta que tal Subdelegado lo haya hecho, por lo que tal medida privativa de libertad, que se repite con todos los inmigrantes que arriban en patera a Fuerteventura, es ilegal. Se pide en la demanda que se dicte sentencia por la que otorgue el amparo pedido, se reconozca el derecho del recurrente a la libertad y se acuerde la nulidad de su detención y del posterior Auto denegando la solicitud de habeas corpus.

4. En providencia de 2 de noviembre de 2004 la Sección Segunda acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, de acuerdo con el art. 51 LOTC, se requirió al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto del Rosario para que remitiera testimonio del procedimiento de habeas corpus núm. 6-2003. Mediante diligencia de ordenación de 20 de diciembre de 2004 se tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones judiciales solicitado y, con arreglo al art. 52 LOTC, se acordó otorgar un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que alegaran lo que a su derecho conviniera.

5. En escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 29 de diciembre de 2004 el recurrente, remitiéndose a los argumentos expuestos en la demanda de amparo, reiteró que se habían obviado los 61 y 55.2 de la Ley de extranjería (en la redacción que tenían en la fecha de los hechos), por lo cual, al haber sido decretada la detención por persona distinta al Subdelegado del Gobierno, ésta fue ilegal; solicitó que se otorgara el amparo.

6. En sus alegaciones, registradas el 20 de enero de 2005, el Fiscal, partiendo de la doctrina constitucional sobre el proceso de habeas corpus, subraya que su finalidad es hacer posible el control judicial a posteriori de la legalidad y de las condiciones en las que se desarrollan las privaciones de libertad que no acordadas judicialmente, control que, aunque limitado por razón de su objeto, no puede verse reducido en su calidad o intensidad. Para su realización es posible distinguir dos fases en el procedimiento, la de admisibilidad, que tiene por objeto verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la LOHC para dar trámite a la solicitud; y la de fondo, para enjuiciar la legalidad de la detención, después de que el detenido haya sido puesto de manifiesto a la autoridad judicial y se hayan formulado las alegaciones y practicado las pruebas conducentes a acreditar los datos que fundamentan la petición. Los requisitos de admisibilidad del habeas corpus están contenidos en los arts. 2 a 4 LOHC. Advierte el Fiscal que, aparte de lo que deriva de tales requisitos, la inadmisión a limine del habeas corpus puede ser acordada cuando la persona para la que se insta no se encuentra detenida en el momento de presentarse la solicitud. Pero cuando la situación de privación de libertad persiste en tal momento y la misma no ha sido judicialmente decidida, lo procedente es acordar la admisión a trámite para enjuiciar la licitud de la detención. El enjuiciamiento de fondo tiene por objeto verificar la legalidad de la detención, conforme a lo dispuesto en el art. 1 LOHC y, para ello, deberá preceder la manifestación del detenido, quien será oído en declaración. La distinción entre una y otra fase del proceso impide que el fondo del mismo pueda resolverse en la fase de admisión, ya que, en tal caso, se decidiría sobre la legalidad de la privación de libertad sin que el detenido y la autoridad que lo tenga bajo su custodia pudieran sean oídos ni practicarse las pruebas que hubieran podido proponer. Con arreglo a la STC 94/2003 los únicos motivos legítimos para inadmitir un procedimiento de habeas corpus serán los basados, bien en la falta del presupuesto mismo de la situación de privación de libertad, bien en la no concurrencia de sus requisitos formales.

Alega el Fiscal que la aplicación de la doctrina expuesta ha de conducir inexorablemente al otorgamiento del amparo que se pide. No es función de este Tribunal determinar si, en casos como el presente, era o no legítima la detención de la persona en cuyo nombre se solicita amparo, sino, más sencillamente, comprobar si contó con la garantía que para la integridad del derecho a la libertad se prevé en la CE. La constitucionalización de la garantía que el procedimiento de habeas corpus representa tiene como finalidad que la persona que se considera ilegalmente privada de libertad sea inmediatamente puesta de manifiesto a la Autoridad Judicial que, no en balde, “es considerada como la guardiana de la libertad de los ciudadanos”. Cuando en la LOHC se regula la mencionada garantía del derecho a la libertad, se dispone que el enjuiciamiento sobre la legalidad de la detención puede ir precedido de una fase de admisibilidad en la que se puede decidir la inadmisión del proceso en determinados casos, entre los que no se encuentra, como se ha dicho antes, la licitud de la detención, cuestión ésta para cuya resolución es necesario que, después de que el proceso haya superado la fase de admisión, el detenido haya sido manifestado al Juez, ante el cual expondrá las razones por las que considera ilegítima su privación de libertad, exposición que igualmente deben hacer las autoridades o personas encargadas de su custodia y en cuya audiencia podrá también practicarse prueba. Sin embargo, no es tal lo acontecido en el presente caso, en el que el demandante de amparo estaba privado de libertad en el momento de presentarse la solicitud de habeas corpus y, puesto que en dicha solicitud se expresaban los motivos por los que se consideraba ilegítima la detención, lo procedente habría sido admitir a trámite el proceso para que, durante la audiencia en la que se pusiera de manifiesto el detenido al Juez, se practicara la prueba y, a su vista, se adoptara la resolución que procediese sobre la estimación o desestimación de la petición. En lugar de ello, el Juez optó por inadmitir directamente el proceso por entender que la audiencia practicada con el Sra. Baha en el marco de la Ley de extranjería legitimaba su actuación, “sin reparar en que dicha audiencia, aunque fuese equivalente a la manifestación del detenido” prevista en la LOHC, no satisfacía todas las finalidades que dicha Ley le otorga, concretamente las de que las autoridades que custodian al detenido expliquen las razones de la detención y la de practicar la prueba que hubiese sido admitida. Es patente, así, que se vulneró la garantía que para la libertad se establece en el art. 17.4 CE y, por tanto, la libertad misma, para cuyo restablecimiento este Tribunal no puede hacer otra cosa que declarar la referida vulneración y anular la resolución recurrida en amparo, puesto que es evidente que en estos momentos el solicitante de amparo, que fue detenido cautelarmente por infringir la Ley Orgánica 4/2000, o se encuentra en libertad o fue expulsado del territorio nacional.

7. Por providencia de 2 de diciembre de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Impugnado en este proceso el Auto de 26 de marzo de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puerto de Rosario, que inadmitió a trámite la petición de habeas corpus deducida por don Nafea Baha, es de señalar que las cuestiones aquí planteadas han sido ya resueltas por la STC 303/2005, de 24 de noviembre, en la que destacábamos que “por virtud de la aplicación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, vigente a la sazón, la medida de ingreso en un centro de internamiento, en la expresa dicción de su art. 62.1 y 2, exige: a) la ‘previa audiencia del interesado’; b) que sea el Juez de Instrucción competente el ‘que disponga [el] ingreso en un centro de internamiento’; c) que la decisión judicial se adopte ‘en Auto motivado’; y d) que sobre la base de una duración máxima de cuarenta días ‘atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso’, el Juez ‘podrá fijar un periodo máximo de duración del internamiento inferior al citado’. Añádase que la decisión judicial es recurrible —art. 216 y ss. LECrim”. Y, sobre esta base, llegábamos a la conclusión de que “las garantías que para la libertad personal se derivan del régimen de control judicial que acaba de describirse equivalen, desde el punto de vista material y de eficacia, a las que pueden alcanzarse por medio del habeas corpus, lo que haría redundante la posibilidad añadida de este remedio excepcional, sólo justificable en el plazo de la estricta detención cautelar gubernativa (durante las primeras setenta y dos horas) o, en su caso, superado el plazo acordado por la autoridad judicial para el internamiento, si el extranjero continúa privado de libertad” (FJ 3).

2. En el caso que ahora se examina, al instarse el habeas corpus el Juez, aplicando la mencionada normativa, ya había oído al demandante de amparo, según reconoce éste en su demanda, a fin de decidir sobre la autorización judicial solicitada para su ingreso en un centro de internamiento.

Así las cosas, y como ya señalábamos en la citada STC 303/2005, hemos de concluir que “la finalidad del habeas corpus, que no es sino la puesta a disposición judicial de quien puede haberse visto privado ilegalmente de su libertad, se había alcanzado ya con la aplicación al caso de la Ley de extranjería, de suerte que la denegación del habeas corpus no merece, por razonable y no arbitraria, ni siquiera en los términos del canon reforzado que supone la afectación del derecho a la libertad, tacha alguna de inconstitucionalidad. Nada acredita una situación de riesgo para la integridad de dicho derecho. Y es que el procedimiento de habeas corpus queda manifiestamente fuera de lugar cuando, como es el caso, la intervención judicial ya se ha producido con la aplicación de la Ley de Extranjería, sin que todavía hubiera transcurrido el plazo que para la duración del internamiento se había fijado por el Juez”. Procedente será por consecuencia el pronunciamiento previsto en el art. 53 b) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el recurso de amparo promovido en interés de don Nafea Baha.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de diciembre de dos mil cinco.

Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo número 2186-2003.

En el ejercicio de la facultad que me confiere el art. 90.2 LOTC y con pleno respeto a la opinión de mis colegas, por medio de este Voto particular quiero expresar mi discrepancia con la Sentencia mayoritaria.

La Sentencia supone la rigurosa aplicación a este caso de la STC 303/2005, de 24 de noviembre, recaída en un caso idéntico al actual. Desde esta perspectiva, es evidente que la Sentencia es de pura aplicación de la anterior. Pero, como en aquel caso formulé un Voto particular en que sostenía que debíamos habernos pronunciado, con carácter previo, sobre la legitimación del Letrado que suscribía la demanda para interponerla en nombre de la afectada por la inadmisión a trámite del habeas corpus, teniendo en cuenta que no constaba que ésta última le hubiera conferido su representación, ni le hubiera encomendado la interposición de la demanda de amparo, ni se hubiera dirigido al Tribunal para mostrar su voluntad impugnativa, y visto que en el caso que ahora nos ocupa estamos en la misma situación, por pura coherencia intelectual reproduzco mi posición discrepante en los mismos términos.

A tales efectos, me limito a remitirme a citado Voto.

Aquí es suficiente con reiterar que creo que la simple calidad de abogado de oficio que esgrime el demandante de amparo no le otorga legitimación activa para interponer el recurso de amparo. Aunque es cierto que el Abogado tiene interés, incluso que puede defender intereses de su cliente, el Abogado no es parte en el proceso judicial previo y su interés en instar el amparo por considerar que se ha vulnerado un derecho de su defendida, sin autorización expresa ni mandato tácito de su cliente, si bien merece un juicio deontológico favorable, no puede ser calificado sino como genérico, razones por las que ha de concluirse que no tiene legitimación activa para promover la demanda de amparo, todo lo cual debiera haber llevado, en mi opinión, a la desestimación de la demanda por este motivo.

Y en este sentido emito mi Voto particular, reiterando mi respeto a la opinión mayoritaria.

En Madrid, a doce de diciembre de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez a la Sentencia dictada en el recurso de amparo número 2186-2003

La Sentencia de la mayoría aplica la doctrina de la Sentencia del Pleno 303/2005, de 24 de noviembre. He discrepado de dicha Sentencia y me he adherido, para manifestarlo, al Voto particular que formuló a la misma el Magistrado Don Roberto García Calvo y Montiel.

Me corresponde la Ponencia de este asunto y por ello creo obligado reiterar, al menos en él, mi posición discrepante que, en realidad se debe hacer extensiva a todos los asuntos del mismo tipo. Mi disentimiento radica en que se admita a trámite un recurso de amparo constitucional que se promueve por un Abogado que manifiesta actuar en interés de su cliente, pero sin acreditar ni encargo profesional ni la voluntad de éste de recurrir en amparo. Ocurre que el artículo 3 de la Ley 6/1984, de 24 de mayo, no confiere a los Abogados la facultad de instar el procedimiento de habeas corpus siendo suficiente remitirme, para nuestra doctrina, a cuanto se afirma en el citado Voto particular a la STC 303/2005, que no reproduzco aquí para evitar repeticiones innecesarias.

Con mi máximo respeto a la opinión de mis colegas, que siempre pondero con atención, emito mi Voto particular.

En Madrid, a doce de diciembre dos mil cinco.

SENTENCIA 317/2005, de 12 de diciembre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 10, de 12 de enero de 2006)

ECLI:ES:TC:2005:317

Recurso de amparo 3296-2003. Promovido por un Abogado en interés de don Mamadou Sylla frente al Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario que inadmitió a trámite su solicitud de habeas corpus tras haber sido interceptado en una patera.

Supuesta vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: STC 303/2005. Voto particular concurrente.

1. Reitera la doctrina de la STC 303/2005 [FFJJ 1, 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3296-2003, promovido por el Letrado don Pedro Díez Llavero en interés de don Mamadou Sylla, al que por el turno de justicia gratuita se le designó la Procuradora de los Tribunales doña Elena Beatriz López Macías, contra el Auto de 29 de abril de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de los de Puerto del Rosario, por el que se inadmite a trámite la solicitud de habeas corpus presentada por don Mamadou Sylla. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 21 de mayo de 2003 el Letrado don Pedro Díez Llavero, manifestando defender de oficio a don Mamadou Sylla, interpuso recurso de amparo contra la resolución del Juzgado de Instrucción núm. 3 de los de Puerto del Rosario citada más arriba. En él solicitaba el Letrado que se oficiara al Colegio de Procuradores de Madrid a efectos de que nombrase a uno de sus colegiados para representar al demandante y se indicaba que si el afectado no había solicitado personalmente el amparo del Tribunal se debía a que se desconoce su paradero.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) Tal como el Letrado afirma en su demanda el Sr. Sylla fue detenido el 27 de abril de 2003, por agentes de la policía nacional de la Comisaría de Puerto del Rosario, cuando trataba de acceder al territorio nacional en una embarcación de las denominadas pateras.

b) El día 29 de abril de 2003, por medio de escrito firmado por el interesado y el Letrado don Pedro Díez Llavero, se planteó ante el Juzgado de guardia de Puerto del Rosario (Fuerteventura) una solicitud de habeas corpus, en los siguientes términos: Que su detención no estaba ajustada a derecho, ya que no había cometido ningún delito, y que se debía exclusivamente a haber llegado a Fuerteventura como pasajero de una patera. Además, entendía que no se cumplieron “los preceptos del art. 61 de la Ley de Extranjería”, ya que para que procediera su detención cautelar era preciso que hubiera sido decretada por la autoridad gubernativa competente para la resolución del expediente administrativo de expulsión (art. 55.2 Ley de extranjería), competencia atribuida al Subdelegado del Gobierno en Las Palmas, sin que le constara que tal Subdelegado hubiera autorizado tal detención. Por todo ello, solicitaba que, tras examinar la concurrencia de los requisitos necesarios para su tramitación, se diera traslado al Ministerio Fiscal, acordando seguidamente la incoación del procedimiento, y se ordenara a los agentes que lo custodiaban que lo pusieran de manifiesto ante el Juez para ser oído, o que personándose el Juez en el lugar en que se encontraba, les oyera a él y a su Abogado, admitiera las pruebas pertinentes y, finalmente, dictara resolución acordando su puesta en libertad.

c) El Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario resolvió sobre la petición mediante Auto de 29 de abril de 2003, que inadmitía a trámite la solicitud de habeas corpus presentada. El fundamento jurídico segundo de la resolución tenía el siguiente contenido: “En el caso de autos, la solicitud se ha producido cuando ya existe una orden judicial de internamiento de los solicitantes, procedimiento de diligencias indeterminadas 98/03 tramitado en este mismo Juzgado. En dicho procedimiento se ha dado audiencia a estos en el día de hoy en horas de la mañana, con asistencia de su intérprete y del Letrado firmante del escrito, y se ha decretado su internamiento. Pues bien, solicitar por el Letrado en el día de hoy y en horas de la tarde procedimiento de habeas corpus de sus representados es un acto de absoluto desconocimiento del concepto y la finalidad de dicho procedimiento” puesto que “la única y exclusiva finalidad del procedimiento de habeas corpus es poner a disposición judicial a las personas que pudieran estar detenidas ilegalmente. Y en el momento en que se ha presentado la solicitud, los solicitantes ya no están privados de libertad por orden de la autoridad gubernativa, sino que están sujetos a la medida cautelar de internamiento autorizada judicialmente tal como prevé la Ley Orgánica 4/2000 de Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, reformada por la Ley 8/2000”.

3. Por diligencia de 28 de mayo de 2003 de la Sección Primera de este Tribunal se acordó librar despacho al Colegio de Abogados de Madrid para que se designara al citado recurrente Procurador del turno de oficio que le representara en el presente recurso de amparo. Recibido el despacho correspondiente, se tuvo por hecha la designación mediante nueva diligencia de ordenación, de 23 de junio de 2003, en la que asimismo se acordaba conceder a la Procuradora doña Elena Beatriz López Macías, de conformidad con el art. 50.5 LOTC, un plazo de diez días para que acreditase con su firma la asunción de la representación del recurrente en la demanda presentada por el Letrado don Pedro Díez Llavero, lo que hizo el 27 de junio de 2003, mediante personación en la Secretaría de la Sala Primera.

4. La Sección Primera dictó providencia el 4 de noviembre de 2004 acordando la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada por don Mamadou Sylla, “sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes” y teniendo por personada y parte en nombre y representación del mismo a la Procuradora de los Tribunales doña Elena Beatriz López Macías.

5. Por diligencia de ordenación de la Sección Primera de 9 de diciembre de 2004 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario para el recurso de amparo núm. 3302-2003, acordando deducir copia de los mismos e incorporarla al presente recurso por tratarse del mismo procedimiento, y, a tenor de lo dispuesto en al art. 52 LOTC, se dio vista de todas las actuaciones, en la Secretaría de la Sala Primera, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniera.

6. Por escrito registrado el 12 de enero de 2005, el Ministerio Fiscal interesó, al amparo del art. 89 LOTC, que se recabase del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario la remisión de testimonio de las diligencia policiales 1034-2003 y de las diligencias indeterminadas 98-2003, por no encontrarse incorporadas a las actuaciones y ser necesarias para evacuar el trámite conferido en la diligencia de ordenación de 9 de diciembre de 2004.

7. Por diligencia de ordenación de 19 de enero de 2005, se acordó suspender el plazo para presentar alegaciones y solicitar del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario la remisión de los testimonios de las diligencia policiales 1034-2003 y de las diligencias indeterminadas 98-2003. Mediante otra diligencia de ordenación de la Sección Primera de 10 de marzo de 2005 se tuvieron por recibidos los mismos y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se dio vista de todas las actuaciones en la Secretaría de la Sala Primera y se otorgó un nuevo plazo de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que pudieran presentar las alegaciones que tuvieran por conveniente dentro de dicho término.

8. El 13 de abril de 2005 presentó sus alegaciones la representación procesal de don Mamadou Sylla remitiéndose en ellas a los argumentos expuestos en la demanda de amparo.

9. En sus alegaciones, registradas en la misma fecha, el Ministerio Fiscal, con invocación de las SSTC 94/2003 y 23/2004, interesa la desestimación del presente recurso de amparo porque, al instarse el habeas corpus, “ya se había producido el control judicial de dicha privación de libertad puesto que el detenido había sido 'manifestado' al Juez y, además, se había acordado por dicho Juez su internamiento preventivo conforme a la legislación de extranjería en el marco del procedimiento correspondiente, en el cual, además, el detenido, por medio de su defensa, expuso lo que tuvo por conveniente para obtener su libertad y no tuvo obstáculo alguno para proponer la prueba que hubiese estimado pertinente para la defensa de su pretensiones”, de suerte que “el fundamento de la decisión de inadmisión de la solicitud de habeas corpus adoptada es, más que la 'legalidad' de la detención, la pérdida de su objeto producida como consecuencia de la intervención judicial que tuvo lugar en otro proceso tramitado simultáneamente, ya que si la finalidad del procedimiento de habeas corpus es el control judicial de la privación de libertad acordada por la autoridad gubernativa, dicha finalidad desaparece desde el momento en que tal control se produce, aunque sea en el marco de otro procedimiento”.

10. Por providencia de 2 de diciembre de 2005 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Impugnado en este proceso el Auto de 29 de abril de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario, que inadmitió a trámite la petición de habeas corpus deducida por don Mamadou Sylla, es de señalar que las cuestiones aquí planteadas han sido ya resueltas por la STC 303/2005, de 24 de noviembre, en la que destacábamos que “por virtud de la aplicación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, vigente a la sazón, la medida de ingreso en un centro de internamiento, en la expresa dicción de su art. 62.1 y 2, exige: a) la 'previa audiencia del interesado'; b) que sea el Juez de Instrucción competente el 'que disponga [el] ingreso en un centro de internamiento'; c) que la decisión judicial se adopte 'en Auto motivado'; y d) que sobre la base de una duración máxima de cuarenta días 'atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso', el Juez 'podrá fijar un periodo máximo de duración del internamiento inferior al citado'. Añádase que la decisión judicial es recurrible -art. 216 y ss. LECrim”. Y, sobre esta base, llegábamos a la conclusión de que “las garantías que para la libertad personal se derivan del régimen de control judicial que acaba de describirse equivalen, desde el punto de vista material y de eficacia, a las que pueden alcanzarse por medio del habeas corpus, lo que haría redundante la posibilidad añadida de este remedio excepcional, sólo justificable en el plazo de la estricta detención cautelar gubernativa (durante las primeras setenta y dos horas) o, en su caso, superado el plazo acordado por la autoridad judicial para el internamiento, si el extranjero continúa privado de libertad” (FJ 3).

2. En el caso que ahora se examina, al instarse el habeas corpus, como subraya el Fiscal, el Juez, aplicando la mencionada normativa, ya había oído al demandante de amparo, con intérprete y asistido por Letrado y ya había dictado Auto disponiendo su ingreso en un centro de internamiento por un periodo máximo de cuarenta días, que no habían transcurrido en el momento de solicitar el indicado procedimiento.

Así las cosas, y como ya señalábamos en la citada STC 303/2005, hemos de concluir que “la finalidad del habeas corpus, que no es sino la puesta a disposición judicial de quien puede haberse visto privado ilegalmente de su libertad, se había alcanzado ya con la aplicación al caso de la Ley de extranjería, de suerte que la denegación del habeas corpus no merece, por razonable y no arbitraria, ni siquiera en los términos del canon reforzado que supone la afectación del derecho a la libertad, tacha alguna de inconstitucionalidad. Nada acredita una situación de riesgo para la integridad de dicho derecho. Y es que el procedimiento de habeas corpus queda manifiestamente fuera de lugar cuando, como es el caso, la intervención judicial ya se ha producido con la aplicación de la Ley de extranjería, sin que todavía hubiera transcurrido el plazo que para la duración del internamiento se había fijado por el Juez”.

Procedente será por consecuencia el pronunciamiento previsto en el art. 53 b) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el recurso de amparo promovido en interés de don Mamadou Sylla.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

SENTENCIA 318/2005, de 12 de diciembre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 10, de 12 de enero de 2006)

ECLI:ES:TC:2005:318

Recurso de amparo 3298-2003. Promovido por un Abogado en interés de don Khalidou Sy frente al Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario que inadmitió a trámite su solicitud de habeas corpus tras haber sido interceptado en una patera.

Supuesta vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: STC 303/2005. Voto particular concurrente.

1. Reitera la STC 317/2005

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3298-2003, promovido por don Khalidou Sy, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Matilde Rial Trueba y asistido por el Letrado don Pedro Díez Llavero, contra el Auto de 29 de abril de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario, que inadmitió el procedimiento de habeas corpus instado por el recurrente. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 21 de mayo de 2003 tuvo entrada la demanda de amparo del recurrente.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

El recurrente entró ilegalmente en España en patera y fue detenido el 27 de abril de 2003 por agentes de la policía nacional de la Comisaría de Puerto del Rosario. Contra tal detención se solicitó habeas corpus ante el Juzgado correspondiente quien, mediante Auto de 29 de abril de 2003 ahora recurrido, decidió inadmitir el procedimiento solicitado ya que, como explica en los fundamentos de Derecho, en el caso de autos la solicitud de habeas corpus se había producido cuando ya se ha puesto a disposición judicial al detenido, se ha dado audiencia al solicitante en el día de hoy en horas de mañana con asistencia de intérprete y de Letrado y se ha decretado su internamiento. Por tanto, considera el órgano judicial que carece de sentido que se solicite por el Letrado del detenido el habeas corpus, cuando, en el momento de instarlo, ya se encontraba el recurrente a disposición judicial.

3. Considera el recurrente que se ha vulnerado su derecho a la libertad personal (art. 17 CE) al haberse inadmitido el procedimiento de habeas corpus. Entiende que cuando presentó la solicitud de habeas corpus no había sido puesto de manifiesto al Juez, y que, si bien le tomó declaración al amparo de la Ley orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, en ningún momento se le preguntó por las condiciones de su detención. Además, según señala la STC 66/1996, junto con la puesta de manifiesto ante el Juez de la persona privada de libertad integran también el contenido esencial del proceso de habeas corpus las alegaciones y pruebas que aquélla pueda formular; si se analiza el contenido de la solicitud de habeas corpus se aprecia que no hay ningún motivo para la detención, ya que no se había cometido ningún delito y para que proceda la detención cautelar es preciso que sea decretada por el Subdelegado del Gobierno en Las Palmas (arts. 61 y 55 de la Ley de extranjería) y no consta que tal Subdelegado haya decretado nada. Se pide en la demanda que se dicte Sentencia por la que otorgue el amparo pedido, se reconozca el derecho del recurrente a la libertad y se acuerde la nulidad de su detención y del posterior auto denegando la solicitud de habeas corpus.

4. Mediante providencia de 4 de noviembre de 2004 la Sección Primera acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada y con base en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal se requirió al Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario para que remitiera testimonio del procedimiento habeas corpus núm. 3-2003. Mediante diligencia de ordenación de 15 de diciembre de 2004 se tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones judiciales solicitadas y con fundamento en el art. 52 LOTC, se acordó otorgar un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que alegaran lo que a su derecho conviniera.

5. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de enero de 2005 el recurrente, remitiéndose a la argumentación expresa en el recurso de amparo, solicitó la estimación del presente recurso. El Fiscal mediante escrito de 7 de enero de 2005 solicitó, al amparo del art. 89.1 LOTC, que se recabara del Juzgado la remisión de las diligencias policiales núm. 1034- 2003 y de las diligencias indeterminadas núm. 98-2003. Mediante diligencia de ordenación de 20 de enero de 2005, de acuerdo a lo solicitado por el Fiscal, fue requerido testimonio de las diligencias solicitadas, que tuvieron entrada en este Tribunal el 21 de febrero de 2005. Otorgado nuevo plazo de alegaciones a las partes, el recurrente mediante escrito de 6 de abril de 2005 solicitó la estimación del recurso de amparo. El Ministerio Fiscal, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de abril de 2005, solicitó la denegación del amparo, puesto que, aun cuando la decisión judicial acordó la inadmisión del procedimiento de habeas corpus, ya se había producido, sin embargo, el control judicial de la situación de privación de libertad del recurrente, que había podido alegar ante la autoridad judicial con la asistencia de intérprete y Abogado lo que estimó procedente, habiendo sido decretado judicialmente su internamiento.

6. Por providencia de 2 de diciembre de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Impugnado en este proceso el Auto de 29 de abril de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto de Rosario, que inadmitió a trámite la petición de habeas corpus deducida por don Khalidou Sy, es de señalar que las cuestiones aquí planteadas han sido ya resueltas por la STC 303/2005, de 24 de noviembre, en la que destacábamos que "por virtud de la aplicación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, vigente a la sazón, la medida de ingreso en un centro de internamiento, en la expresa dicción de su art. 62.1 y 2, exige: a) la "previa audiencia del interesado2; b) que sea el Juez de Instrucción competente el "que disponga [el] ingreso en un centro de internamiento"; c) que la decisión judicial se adopte "en Auto motivado"; y d) que sobre la base de una duración máxima de cuarenta días "atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso", el Juez "podrá fijar un periodo máximo de duración del internamiento inferior al citado". Añádase que la decisión judicial es recurrible -art. 216 y ss. LECrim". Y, sobre esta base, llegábamos a la conclusión de que "las garantías que para la libertad personal se derivan del régimen de control judicial que acaba de describirse equivalen, desde el punto de vista material y de eficacia, a las que pueden alcanzarse por medio del habeas corpus, lo que haría redundante la posibilidad añadida de este remedio excepcional, sólo justificable en el plazo de la estricta detención cautelar gubernativa (durante las primeras setenta y dos horas) o, en su caso, superado el plazo acordado por la autoridad judicial para el internamiento, si el extranjero continúa privado de libertad" (FJ 3).

2. En el caso que ahora se examina, al instarse el habeas corpus, como subraya el Fiscal, el Juez, aplicando la mencionada normativa, ya había oído al demandante de amparo, con intérprete y asistido por Letrado y ya había dictado Auto disponiendo su ingreso en un centro de internamiento por un periodo máximo de cuarenta días, que no habían transcurrido en el momento de solicitar el indicado procedimiento.

Así las cosas, y como ya señalábamos en la citada STC 303/2005, hemos de concluir que "la finalidad del habeas corpus, que no es sino la puesta a disposición judicial de quien puede haberse visto privado ilegalmente de su libertad, se había alcanzado ya con la aplicación al caso de la Ley de Extranjería, de suerte que la denegación del habeas corpus no merece, por razonable y no arbitraria, ni siquiera en los términos del canon reforzado que supone la afectación del derecho a la libertad, tacha alguna de inconstitucionalidad. Nada acredita una situación de riesgo para la integridad de dicho derecho. Y es que el procedimiento de habeas corpus queda manifiestamente fuera de lugar cuando, como es el caso, la intervención judicial ya se ha producido con la aplicación de la Ley de extranjería, sin que todavía hubiera transcurrido el plazo que para la duración del internamiento se había fijado por el Juez".

Procedente será por consecuencia el pronunciamiento previsto en el art. 53. b) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el recurso de amparo interpuesto por don Khalidou Sy.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de diciembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 319/2005, de 12 de diciembre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 10, de 12 de enero de 2006)

ECLI:ES:TC:2005:319

Recurso de amparo 3300-2003. Promovido por un Abogado en interés de don Sekne Diawara frente al Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario que inadmitió a trámite su solicitud de habeas corpus tras haber sido interceptado en una patera.

Supuesta vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: STC 303/2005. Votos particulares concurrentes.

1. Reitera la doctrina de la STC 303/2005 [FFJJ 1, 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3300-2003, promovido por el Letrado don Pedro Díez Llavero en interés de don Sekne Diawara, al que por turno de justicia gratuita se le designó el Procurador de los Tribunales don Víctor Enrique Mardomingo Herrero, contra el Auto de 29 de abril de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario, que inadmitió a trámite la solicitud de habeas corpus presentada. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 21 de mayo de 2003 el Letrado don Pedro Díez Llavero, manifestado defender de oficio a don Sekne Diawara, interpuso recurso de amparo contra la resolución del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario citada más arriba. En él solicitaba el Letrado que se oficiara al Colegio de Procuradores de Madrid a efectos de que se nombrase uno de sus colegiados para representar a su defendido.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Don Sekne Diawara fue detenido el 27 de abril de 2003 por agentes del cuerpo nacional de policía de la Comisaría de Puerto del Rosario tras haber accedido al territorio nacional en una embarcación de las denominadas pateras.

b) El 29 de abril de 2003, por medio de escrito firmado por el interesado y el Letrado don Pedro Díez Llavero, se planteó ante el Juzgado de guardia de Puerto del Rosario (Fuerteventura) una solicitud de habeas corpus, en los siguientes términos: Que su detención no estaba ajustada a Derecho, ya que no había cometido ningún delito, y que se debía exclusivamente a haber llegado a Fuerteventura como pasajero de una patera. Además, entendía que no se cumplieron “los preceptos del art. 61 de la Ley de Extranjería”, ya que para que procediera su detención cautelar era preciso que hubiera sido decretada por la autoridad gubernativa competente para la resolución del expediente administrativo de expulsión (art. 55.2 Ley de extranjería), competencia atribuida al Subdelegado del Gobierno en Las Palmas, sin que le constara que tal Subdelegado hubiera autorizado la detención. Por todo ello solicitaba que, tras examinar la concurrencia de los requisitos necesarios para su tramitación, se diera traslado al Ministerio Fiscal, acordando seguidamente la incoación del procedimiento, y se ordenara a los agentes que lo custodiaban que lo pusieran de manifiesto ante el Juez para ser oído, o que personándose el Juez en el lugar en que se encontraba, les oyera a él y a su Abogado, admitiera las pruebas pertinentes y, finalmente, dictara resolución acordando su puesta en libertad.

c) El Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario resolvió sobre la petición mediante Auto de 29 de abril de 2003, que inadmitía a trámite la solicitud de habeas corpus presentada. En el fundamento jurídico segundo de la resolución se expresaba que “En el caso de autos, la solicitud se ha producido cuando ya existe una orden judicial de internamiento de los solicitantes, procedimiento de diligencias indeterminadas 98/03 tramitado en este mismo Juzgado. En dicho procedimiento se ha dado audiencia a estos en el día de hoy en horas de la mañana, con asistencia de su intérprete y del Letrado firmante del escrito, y se ha decretado su internamiento. Pues bien, solicitar por el Letrado en el día de hoy y en horas de la tarde procedimiento de habeas corpus de sus representados es un acto de absoluto desconocimiento del concepto y la finalidad de dicho procedimiento” puesto que “la única y exclusiva finalidad del procedimiento de habeas corpus es poner a disposición judicial a las personas que pudieran estar detenidas ilegalmente. Y en el momento en que se ha presentado la solicitud, los solicitantes ya no están privados de libertad por orden de la autoridad gubernativa, sino que están sujetos a la medida cautelar de internamiento autorizada judicialmente tal como prevé la Ley Orgánica 4/2000 de Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, reformada por la Ley 8/2000”.

3. Se alega en la demanda de amparo que se ha vulnerado el derecho a la libertad personal (art. 17 CE) de don Sekne Diawara, al haberse inadmitido la petición de habeas corpus. Entiende que cuando presentó tal solicitud no había sido puesto de manifiesto al Juez, y que, si bien le tomó declaración al amparo de la Ley de extranjería, en ningún momento se le preguntó por las condiciones de su detención. Además, añade, según señala la STC 66/1996, junto con la puesta de manifiesto ante el Juez de la persona privada de libertad, integran también el contenido esencial del proceso de habeas corpus las alegaciones y pruebas que aquélla pueda formular; si se analiza el contenido de la solicitud de habeas corpus se aprecia que no hay ningún motivo para la detención, ya que no se había cometido ningún delito y para que proceda la detención cautelar es preciso que sea decretada por el Subdelegado del Gobierno en Las Palmas (arts. 55 y 61 de la Ley de extranjería) y no consta que tal Subdelegado lo hubiera hecho. Se pide en la demanda que se dicte sentencia por la que otorgue el amparo pedido, se reconozca el derecho de don Sekne Diawara a la libertad y se acuerde la nulidad de su detención y del posterior Auto denegatorio de la solicitud de habeas corpus.

4. Por diligencia de 27 de mayo de 2003 de la Sección Segunda de este Tribunal se acordó librar despacho al Colegio de Abogados de Madrid para que se designara al citado recurrente un Procurador del turno de oficio que le representara en el presente recurso de amparo. Recibido el despacho correspondiente, se tuvo por hecha la designación mediante nueva diligencia de ordenación, de 2 de julio de 2003, en la que asimismo se acordaba conceder al Procurador don Víctor Enrique Mardomingo Herrero, de conformidad con el art. 50.5 LOTC, un plazo de diez días para que acreditase con su firma la asunción de la representación del recurrente en la demanda presentada por el Letrado don Pedro Díez Llavero, lo que hizo el 15 de julio de 2003, mediante personación en la Secretaría de la Sala Primera.

5. Mediante providencia de 5 de noviembre de 2004 la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada, sin perjuicio de lo que resultara de los antecedentes, y con base en el art. 51 LOTC se requirió al Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario para que remitiera testimonio del procedimiento habeas corpus núm. 3-2003.

6. Mediante diligencia de ordenación de 3 de enero de 2005 se tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones judiciales solicitadas y, con base en el art. 52 LOTC, se acordó otorgar un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que alegaran lo que a su derecho conviniera.

7. Por escrito registrado el 21 de enero de 2005, el Ministerio Fiscal interesó, al amparo del art. 89 LOTC, que se recabase del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario la remisión de testimonio de las diligencias policiales 1034-2003 y de las diligencias indeterminadas 98-2003, por no encontrarse incorporadas a las actuaciones y ser necesarias para evacuar el trámite conferido.

Por diligencia de ordenación de 28 de enero de 2005, se acordó solicitar del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario la remisión de los testimonios pedidos por el Ministerio Fiscal y, una vez remitidos, mediante otra diligencia de ordenación de 7 de marzo de 2005 se tuvieron por recibidos y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se dio vista de todas las actuaciones en la Secretaría de la Sala Primera y se otorgó un nuevo plazo de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que pudieran presentar las alegaciones que tuvieran por conveniente dentro de dicho término.

8. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en el Tribunal el 13 de abril de 2005, con invocación de las SSTC 94/2003 y 23/2004, interesa la desestimación del presente recurso de amparo porque, al instarse el habeas corpus, “ya se había producido el control judicial de dicha privación de libertad puesto que el detenido había sido 'manifestado' al Juez y, además, se había acordado por dicho Juez su internamiento preventivo conforme a la legislación de extranjería en el marco del procedimiento correspondiente, en el cual, además, el detenido, por medio de su defensa, expuso lo que tuvo por conveniente para obtener su libertad y no tuvo obstáculo alguno para proponer la prueba que hubiese estimado pertinente para la defensa de su pretensiones”, de suerte que “el fundamento de la decisión de inadmisión de la solicitud de habeas corpus adoptada es, más que la 'legalidad' de la detención, la pérdida de su objeto producida como consecuencia de la intervención judicial que tuvo lugar en otro proceso tramitado simultáneamente, ya que si la finalidad del procedimiento de habeas corpus es el control judicial de la privación de libertad acordada por la autoridad gubernativa, dicha finalidad desaparece desde el momento en que tal control se produce, aunque sea en el marco de otro procedimiento”.

9. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 25 de enero de 2005 la representación procesal de don Sekne Diawara se remitió a la argumentación expresada en la demanda de amparo, solicitando su estimación.

10. Por providencia de 2 de diciembre de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Impugnado en este proceso el Auto de 29 de abril de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto de Rosario, que inadmitió a trámite la petición de habeas corpus deducida por don Sekne Diawara, es de señalar que las cuestiones aquí planteadas han sido ya resueltas por la STC 303/2005, de 24 de noviembre, en la que destacábamos que “por virtud de la aplicación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, vigente a la sazón, la medida de ingreso en un centro de internamiento, en la expresa dicción de su art. 62.1 y 2, exige: a) la 'previa audiencia del interesado'; b) que sea el Juez de Instrucción competente el 'que disponga [el] ingreso en un centro de internamiento'; c) que la decisión judicial se adopte 'en Auto motivado'; y d) que sobre la base de una duración máxima de cuarenta días 'atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso', el Juez 'podrá fijar un periodo máximo de duración del internamiento inferior al citado'. Añádase que la decisión judicial es recurrible -art. 216 y ss. LECrim”. Y, sobre esta base, llegábamos a la conclusión de que “las garantías que para la libertad personal se derivan del régimen de control judicial que acaba de describirse equivalen, desde el punto de vista material y de eficacia, a las que pueden alcanzarse por medio del habeas corpus, lo que haría redundante la posibilidad añadida de este remedio excepcional, sólo justificable en el plazo de la estricta detención cautelar gubernativa (durante las primeras setenta y dos horas) o, en su caso, superado el plazo acordado por la autoridad judicial para el internamiento, si el extranjero continúa privado de libertad” (FJ 3).

2. En el caso que ahora se examina, al instarse el habeas corpus -como subraya el Fiscal- el Juez, aplicando la mencionada normativa, ya había oído al detenido, con intérprete y asistido por Letrado, y ya había dictado Auto disponiendo su ingreso en un centro de internamiento por un periodo máximo de cuarenta días, que no había transcurrido en el momento de promoverse el indicado procedimiento.

Así las cosas, y como ya señalábamos en la citada STC 303/2005, hemos de concluir que “la finalidad del habeas corpus, que no es sino la puesta a disposición judicial de quien puede haberse visto privado ilegalmente de su libertad, se había alcanzado ya con la aplicación al caso de la Ley de extranjería, de suerte que la denegación del habeas corpus no merece, por razonable y no arbitraria, ni siquiera en los términos del canon reforzado que supone la afectación del derecho a la libertad, tacha alguna de inconstitucionalidad. Nada acredita una situación de riesgo para la integridad de dicho derecho. Y es que el procedimiento de habeas corpus queda manifiestamente fuera de lugar cuando, como es el caso, la intervención judicial ya se ha producido con la aplicación de la Ley de extranjería, sin que todavía hubiera transcurrido el plazo que para la duración del internamiento se había fijado por el Juez”.

Procedente será, por consecuencia, el pronunciamiento previsto en el art. 53 b) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el recurso de amparo promovido en interés de don Sekne Diawara.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de diciembre de dos mil cinco.

Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo número 3302-2003.

En el ejercicio de la facultad que me confiere el art. 90.2 LOTC y con pleno respeto a la opinión de mis colegas, por medio de este Voto particular quiero expresar mi discrepancia con la Sentencia mayoritaria.

La Sentencia supone la rigurosa aplicación a este caso de la STC 303/2005, de 24 de noviembre, recaída en un caso idéntico al actual. Desde esta perspectiva, es evidente que la Sentencia es de pura aplicación de la anterior. Pero, como en aquel caso formulé un Voto particular en que sostenía que debíamos habernos pronunciado, con carácter previo, sobre la legitimación del Letrado que suscribía la demanda para interponerla en nombre de la afectada por la inadmisión a trámite del habeas corpus, teniendo en cuenta que no constaba que ésta última le hubiera conferido su representación, ni le hubiera encomendado la interposición de la demanda de amparo, ni se hubiera dirigido al Tribunal para mostrar su voluntad impugnativa, y visto que en el caso que ahora nos ocupa estamos en la misma situación, por pura coherencia intelectual reproduzco mi posición discrepante en los mismos términos.

A tales efectos, me limito a remitirme a citado Voto.

Aquí es suficiente con reiterar que creo que la simple calidad de Abogado de oficio que esgrime el demandante de amparo no le otorga legitimación activa para interponer el recurso de amparo. Aunque es cierto que el Abogado tiene interés, incluso que puede defender intereses de su cliente, el Abogado no es parte en el proceso judicial previo y su interés en instar el amparo por considerar que se ha vulnerado un derecho de su defendida, sin autorización expresa ni mandato tácito de su cliente, si bien merece un juicio deontológico favorable, no puede ser calificado sino como genérico, razones por las que ha de concluirse que no tiene legitimación activa para promover la demanda de amparo, todo lo cual debiera haber llevado, en mi opinión, a la desestimación de la demanda por este motivo.

Y en este sentido emito mi Voto particular, reiterando mi respeto a la opinión mayoritaria.

En Madrid, a doce de diciembre de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez a la Sentencia dictada en el recurso de amparo número 3300-2003

La Sentencia de la mayoría aplica la doctrina de la Sentencia del Pleno 303/2005, de 24 de noviembre. He discrepado de dicha Sentencia y me he adherido, para manifestarlo, al Voto particular que formuló a la misma el Magistrado don Roberto García Calvo y Montiel.

Me corresponde la Ponencia de este asunto y por ello creo obligado reiterar, al menos en él, mi posición discrepante que, en realidad se debe hacer extensiva a todos los asuntos del mismo tipo. Mi disentimiento radica en que se admita a trámite un recurso de amparo constitucional que se promueve por un Abogado que manifiesta actuar en interés de su cliente, pero sin acreditar ni encargo profesional ni la voluntad de éste de recurrir en amparo. Ocurre que el artículo 3 de la Ley 6/1984, de 24 de mayo, no confiere a los Abogados la facultad de instar el procedimiento de habeas corpus siendo suficiente remitirme, para nuestra doctrina, a cuanto se afirma en el citado Voto particular a la STC 303/2005, que no reproduzco aquí para evitar repeticiones innecesarias.

Con mi máximo respeto a la opinión de mis colegas, que siempre pondero con atención, emito mi Voto particular.

En Madrid, a doce de diciembre dos mil cinco.

SENTENCIA 320/2005, de 12 de diciembre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 10, de 12 de enero de 2006)

ECLI:ES:TC:2005:320

Recurso de amparo 3302-2003. Promovido por un Abogado en interés de don Paramjit Singh frente al Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario que inadmitió a trámite su solicitud de habeas corpus tras haber sido interceptado en una patera.

Supuesta vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: STC 303/2005. Voto particular concurrente.

1. Reitera la STC 317/2005

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3302-2003, promovido por don Paramjit Singh, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Sonia Esquerdo Villodres y asistido por el Letrado don Pedro Díez Llavero, contra el Auto de 29 de abril de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario, que inadmitió el procedimiento de habeas corpus núm. 3-2003 instado por el recurrente. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 21 de mayo de 2003 tuvo entrada la demanda de amparo del recurrente.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes: El recurrente entró ilegalmente en España en patera y fue detenido el 27 de abril de 2003 por agentes de la policía nacional de la Comisaría de Puerto del Rosario. Contra tal detención se solicitó habeas corpus, solicitud de la que correspondió conocer al Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario. Dicho Juzgado, mediante Auto de 29 de abril de 2003, ahora recurrido, decidió inadmitir la solicitud. Expuso en los fundamentos de Derecho que la solicitud de habeas corpus se había producido cuando "ya existía una orden judicial de internamiento de los solicitantes, procedimiento de diligencias indeterminadas 98/03, tramitado en este mismo Juzgado. En dicho procedimiento se ha dado audiencia a estos en el día de hoy en horas de mañana, con asistencia de intérprete y del Letrado firmante del escrito, y se ha decretado su internamiento. Pues bien, solicitar por el Letrado en el día de hoy y en horas de la tarde procedimiento de habeas corpus de sus representados es un acto de absoluto desconocimiento del concepto y la finalidad de dicho procedimiento. El artículo 1 de la ley reguladora del procedimiento de habeas corpus señala que '' Mediante el procedimiento de habeas corpus regulado en la presente Ley, se podrá obtener la inmediata puesta a disposición de la Autoridad judicial competente de cualquier persona detenida ilegalmente''. Más claro no puede ser el artículo. Y en el momento en que se ha presentado la solicitud los solicitantes ya no están privados de libertad por orden de la autoridad gubernativa, sino que están sujetos a la medida cautelar de internamiento autorizada judicialmente tal como prevé la Ley Orgánica 4/2000, de derechos y libertades de los extranjeros en España. La situación es asimilable a la que se produciría si se interpusiera un procedimiento de habeas corpus un día en horas de la tarde si por la mañana se hubiera convocado a las partes a la comparecencia prevista en el artículo 504 bis.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y se hubiera decretado la prisión provisional de un detenido". El Auto considera que no concurre ninguna de las causas exigidas en el art. 1 LOHC para poder considerar detenida ilegalmente a una persona por lo que procedía, de conformidad con el art. 6 del mismo texto legal, la inadmisión a trámite del procedimiento.

3. En la demanda se denuncia que se ha vulnerado el derecho a la libertad personal (art. 17 CE) del recurrente, al haberse inadmitido el procedimiento de habeas corpus. Si bien es cierto que se produjo la entrevista judicial con anterioridad a la petición de habeas corpus ello no legitima en ningún momento la detención, ya que tal entrevista se produjo al amparo de la Ley de extranjería. Además, según señala la STC 66/1996, junto con la puesta de manifiesto ante el Juez de la persona privada de libertad integran también el contenido esencial del proceso de habeas corpus las alegaciones y pruebas que aquélla pueda formular; si se analiza el contenido de la solicitud de habeas corpus se aprecia que no hay ningún motivo para la detención, ya que no se había cometido ningún delito y para que proceda la detención cautelar es preciso que sea decretada por el Subdelegado del Gobierno en Las Palmas (arts. 61 y 55 de la Ley de extranjería) y no consta que tal Subdelegado haya decretado nada. Se pide en la demanda que se dicte Sentencia por la que otorgue el amparo pedido, se reconozca el derecho del recurrente a la libertad y se acuerde la nulidad de su detención y del posterior auto denegando la solicitud de habeas corpus.

4. Mediante providencia de 4 de noviembre de 2004 la Sección Primera acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada y con base en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal se requirió al Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario para que remitiera testimonio del procedimiento de habeas corpus núm. 3-3003. Mediante diligencia de ordenación de 9 de diciembre de 2004 se tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones judiciales solicitado y con base en el art. 52 LOTC, se acordó otorgar un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que alegaran lo que a su derecho conviniera.

5. En escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de enero de 2005 la representación del recurrente, remitiéndose a los argumentos expuestos en la demanda de amparo, reiteró que se habían obviado los 61 y 55-2 de la Ley de extranjería (en la redacción que tenían en la fecha de los hechos), por lo cual, al haber sido decretada la detención por persona distinta al Subdelegado del Gobierno, ésta fue ilegal; solicitó que se otorgara el amparo.

6. El Fiscal mediante escrito de 7 de enero de 2005 solicitó, al amparo del art. 89.1 LOTC, que se recabara del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario la remisión de las diligencias policiales 1034-2003 y de las diligencias indeterminadas 98-2003. Mediante diligencia de ordenación de 19 de enero de 2005, de acuerdo a lo solicitado por el Fiscal, fue requerido testimonio de las diligencias solicitadas, que tuvo entrada en este Tribunal el 3 de marzo de 2005.

7. Otorgado nuevo plazo de alegaciones a las partes, el recurrente mediante escrito registrado el 12 de abril de 2005 solicitó la estimación del recurso de amparo.

8. El Ministerio Fiscal, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de abril de 2005, interesó la denegación del amparo. Partiendo de la doctrina constitucional sobre la finalidad del proceso de habeas corpus, expuso que la misma consiste en hacer posible el control judicial a posteriori de la legalidad y de las condiciones en las que se desarrollan las privaciones de libertad que no hayan sido acordadas judicialmente, control que, aunque limitado por razón de su objeto, no puede verse reducido en su calidad o intensidad. Para su realización es posible distinguir dos fases en el procedimiento: una, la de admisibilidad, que tiene por objeto verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la LOHC para dar trámite a la solicitud; otra, la de fondo, para enjuiciar la legalidad de la detención, después de que el detenido haya sido puesto de manifiesto a la autoridad judicial y se hayan formulado las alegaciones y practicado las pruebas conducentes a acreditar los datos que fundamentan la petición. Los requisitos de admisibilidad del habeas corpus están contenidos en los arts. 2 a 4 LOHC. Advierte el Fiscal que, aparte de lo que deriva de tales requisitos, la inadmisión a limine del habeas corpus puede ser acordada cuando la persona para la que se insta no se encuentra detenida en el momento de presentarse la solicitud. Pero cuando la situación de privación de libertad persiste en tal momento y la misma no ha sido judicialmente decidida, lo procedente es acordar la admisión a trámite para enjuiciar la licitud de la detención. El enjuiciamiento de fondo tiene por objeto verificar la legalidad de la detención, conforme al art. 1 LOHC y, para ello, deberá preceder la manifestación del detenido, quien será oído en declaración o, en su caso, su representante legal o su Abogado si lo hubiera designado, así como la Autoridad o persona que lo tenga bajo su custodia, practicándose las pruebas que propongan si el Juez las estima pertinentes y se pueden practicar en el acto. La distinción entre una y otra fase del proceso impide que pueda resolverse sobre el fondo en la fase de admisión, ya que, en tal caso, se decidiría sobre la legalidad de la privación de libertad sin que el detenido ni las personas que lo custodian pudieran ser oídos y sin que se practicaran las pruebas que uno y otro pudieran proponer. Con arreglo a la STC 94/2003 los únicos motivos legítimos para inadmitir un procedimiento de habeas corpus serán los basados, bien en la falta del presupuesto mismo de la situación de privación de libertad, bien en la no concurrencia de sus requisitos formales. La aplicación de la doctrina expuesta, señala el Fiscal, debe conducir inevitablemente a considerar improcedente el otorgamiento del amparo. Cuando se registró en el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario la solicitud de habeas corpus, en la que se pedía la libertad de don Paramjit Singh por entender que se encontraba privado de ella ilegítimamente, el Juzgado, en el seno de las diligencias indeterminadas 98-2003, incoadas a instancias de la Comisaría de Policía, había acordado su internamiento preventivo al amparo de la Ley Orgánica 8/2000, previa audiencia personal del detenido, mediante un intérprete, asistido de Abogado. El juicio de valor que contiene el Auto impugnado sobre la legalidad de la detención se fundamenta no en la conformidad de la misma con el ordenamiento jurídico, sino en que ya se había producido el control judicial de dicha privación de libertad, puesto que el hoy demandante había sido "manifestado" al Juez, que había acordado su internamiento preventivo conforme a la legislación de extranjería en el marco de un procedimiento en el que pudo plantear cuantas cuestiones tuviera por convenientes. En consecuencia el fundamento de la inadmisión de la solicitud de habeas corpus es la pérdida de su objeto producida como consecuencia de la intervención judicial en otro procedimiento tramitado simultáneamente; si la finalidad del habeas corpus es el control judicial de la privación de libertada acordada por la autoridad gubernativa, dicha finalidad desaparece desde el momento en que tal control se ha producido aunque ello haya sucedido en el marco de otro procedimiento.

9. Por providencia de 2 de diciembre de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Impugnado en este proceso el Auto de 29 de abril de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto de Rosario, que inadmitió a trámite la petición de habeas corpus deducida por don Paramjit Singh, es de señalar que las cuestiones aquí planteadas han sido ya resueltas por la STC 303/2005, de 24 de noviembre, en la que destacábamos que “por virtud de la aplicación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, vigente a la sazón, la medida de ingreso en un centro de internamiento, en la expresa dicción de su art. 62.1 y 2, exige: a) la 'previa audiencia del interesado'; b) que sea el Juez de Instrucción competente el 'que disponga [el] ingreso en un centro de internamiento'; c) que la decisión judicial se adopte 'en Auto motivado'; y d) que sobre la base de una duración máxima de cuarenta días 'atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso', el Juez 'podrá fijar un periodo máximo de duración del internamiento inferior al citado'. Añádase que la decisión judicial es recurrible -art. 216 y ss. LECrim”. Y, sobre esta base, llegábamos a la conclusión de que “las garantías que para la libertad personal se derivan del régimen de control judicial que acaba de describirse equivalen, desde el punto de vista material y de eficacia, a las que pueden alcanzarse por medio del habeas corpus, lo que haría redundante la posibilidad añadida de este remedio excepcional, sólo justificable en el plazo de la estricta detención cautelar gubernativa (durante las primeras setenta y dos horas) o, en su caso, superado el plazo acordado por la autoridad judicial para el internamiento, si el extranjero continúa privado de libertad” (FJ 3).

2. En el caso que ahora se examina, al instarse el habeas corpus, como subraya el Fiscal, el Juez, aplicando la mencionada normativa, ya había oído al demandante de amparo, con intérprete y asistido por Letrado y ya había dictado Auto disponiendo su ingreso en un centro de internamiento por un periodo máximo de cuarenta días, que no habían transcurrido en el momento de solicitar el indicado procedimiento.

Así las cosas, y como ya señalábamos en la citada STC 303/2005, hemos de concluir que “la finalidad del habeas corpus, que no es sino la puesta a disposición judicial de quien puede haberse visto privado ilegalmente de su libertad, se había alcanzado ya con la aplicación al caso de la Ley de extranjería, de suerte que la denegación del habeas corpus no merece, por razonable y no arbitraria, ni siquiera en los términos del canon reforzado que supone la afectación del derecho a la libertad, tacha alguna de inconstitucionalidad. Nada acredita una situación de riesgo para la integridad de dicho derecho. Y es que el procedimiento de habeas corpus queda manifiestamente fuera de lugar cuando, como es el caso, la intervención judicial ya se ha producido con la aplicación de la Ley de extranjería, sin que todavía hubiera transcurrido el plazo que para la duración del internamiento se había fijado por el Juez”.

Procedente será por consecuencia el pronunciamiento previsto en el art. 53 b) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el recurso de amparo interpuesto por don Paramjit Singh.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de diciembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 321/2005, de 12 de diciembre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 10, de 12 de enero de 2006)

ECLI:ES:TC:2005:321

Recurso de amparo 3322-2003. Promovido por un Abogado en interés de don Alí Choujaa frente al Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario que inadmitió a trámite su solicitud de habeas corpus tras haber sido interceptado en una patera.

Supuesta vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: STC 303/2005. Voto particular concurrente.

1. Reitera la doctrina de la STC 303/2005 [FFJJ 1, 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3322-2003, promovido por don Alí Choujaa, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Fernández Tejedor y asistido por el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, contra el Auto de 5 de mayo de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario, que inadmitió el procedimiento de habeas corpus instado por el recurrente. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 21 de mayo de 2003 tuvo entrada la demanda de amparo del recurrente.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

El recurrente entró ilegalmente en España en patera y fue detenido el 3 de mayo de 2003 por agentes de la policía nacional de la Comisaría de Puerto del Rosario. Contra tal detención se solicitó habeas corpus ante el Juzgado correspondiente quien, mediante Auto de 5 de mayo de 2003 ahora recurrido, decidió inadmitir el procedimiento solicitado ya que, como explica en los fundamentos de Derecho, en el caso de autos la solicitud de habeas corpus se había producido cuando “ya se ha puesto a disposición judicial al detenido ... se ha dado audiencia al solicitante en el día de hoy en horas de mañana con asistencia de intérprete y de Letrado firmante del escrito y se ha decretado su internamiento”. Por tanto, considera el órgano judicial que carece de sentido que se solicite por el Letrado del detenido el habeas corpus, cuando, en el momento de instarlo, ya se encontraba el recurrente a disposición judicial.

3. Considera el recurrente que se ha vulnerado su derecho a la libertad personal (art. 17 CE) al haberse inadmitido el procedimiento de habeas corpus. Entiende que cuando presentó la solicitud de habeas corpus no había sido puesto de manifiesto al Juez, y que, si bien le tomó declaración al amparo de la Ley Orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, en ningún momento se le preguntó por las condiciones de su detención. Además, según señala la STC 66/1996, junto con la puesta de manifiesto ante el Juez de la persona privada de libertad integran también el contenido esencial del proceso de habeas corpus las alegaciones y pruebas que aquélla pueda formular; si se analiza el contenido de la solicitud de habeas corpus se aprecia que no hay ningún motivo para la detención, ya que no se había cometido ningún delito y para que proceda la detención cautelar es preciso que sea decretada por el Subdelegado del Gobierno en Las Palmas (arts. 61 y 55 de la Ley de extranjería) y no consta que tal Subdelegado haya decretado nada. Se pide en la demanda que se dicte Sentencia por la que otorgue el amparo pedido, se reconozca el derecho del recurrente a la libertad y se acuerde la nulidad de su detención y del posterior auto denegando la solicitud de habeas corpus.

4. Mediante providencia de 4 de noviembre de 2004 la Sección Primera acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada y con base en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal se requirió al Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario para que remitiera testimonio del procedimiento de habeas corpus núm. 4-2003. Mediante diligencia de ordenación de 15 de diciembre de 2004 se tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones judiciales solicitadas y con base en el art. 52 LOTC, se acordó otorgar un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que alegaran lo que a su derecho conviniera. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 21 de diciembre de 2004, el recurrente, remitiéndose a la argumentación expresa en el recurso de amparo, solicitó la estimación del presente recurso. El Fiscal mediante escrito de 7 de enero de 2005 solicitó, al amparo del art. 89.1 LOTC, que se recabara del Juzgado la remisión de las diligencias policiales núm. 1091-2003 y de las diligencias indeterminadas núm. 111-2003.

5. Mediante diligencia de ordenación de 20 de enero de 2005, de acuerdo a lo solicitado por el Fiscal, fue requerido testimonio de las diligencias solicitadas, que tuvieron entrada en este Tribunal el 15 de febrero de 2005. Otorgado nuevo plazo de alegaciones a las partes, el recurrente mediante escrito de 14 de marzo de 2005 solicitó la estimación del recurso de amparo. El Ministerio Fiscal, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de abril de 2005, solicitó la denegación del amparo, puesto que, aun cuando la decisión judicial acordó la inadmisión del procedimiento de habeas corpus solicitado, ya se había producido, sin embargo, el control judicial de la situación de privación de libertad del recurrente, que había podido alegar ante la autoridad judicial con la asistencia de intérprete y Abogado lo que estimó procedente, habiendo sido decretado su internamiento por el Juez.

6. Por providencia de 2 de diciembre de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Impugnado en este proceso el Auto de 5 de mayo de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto de Rosario, que inadmitió a trámite la petición de habeas corpus deducida por don Alí Choujaa, es de señalar que las cuestiones aquí planteadas han sido ya resueltas por la STC 303/2005, de 24 de noviembre, en la que destacábamos que “por virtud de la aplicación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, vigente a la sazón, la medida de ingreso en un centro de internamiento, en la expresa dicción de su art. 62.1 y 2, exige: a) la 'previa audiencia del interesado'; b) que sea el Juez de Instrucción competente el 'que disponga [el] ingreso en un centro de internamiento'; c) que la decisión judicial se adopte 'en Auto motivado'; y d) que sobre la base de una duración máxima de cuarenta días 'atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso', el Juez 'podrá fijar un periodo máximo de duración del internamiento inferior al citado'. Añádase que la decisión judicial es recurrible -art. 216 y ss. LECrim”. Y, sobre esta base, llegábamos a la conclusión de que “las garantías que para la libertad personal se derivan del régimen de control judicial que acaba de describirse equivalen, desde el punto de vista material y de eficacia, a las que pueden alcanzarse por medio del habeas corpus, lo que haría redundante la posibilidad añadida de este remedio excepcional, sólo justificable en el plazo de la estricta detención cautelar gubernativa (durante las primeras setenta y dos horas) o, en su caso, superado el plazo acordado por la autoridad judicial para el internamiento, si el extranjero continúa privado de libertad” (FJ 3).

2. En el caso que ahora se examina, al instarse el habeas corpus, como subraya el Fiscal, el demandante de amparo ya había sido puesto a disposición judicial, y el Juez, aplicando la mencionada normativa, dio audiencia al demandante de amparo, con intérprete y asistido por Letrado, alrededor de una hora después de presentarse la solicitud y dictó Auto disponiendo su ingreso en un centro de internamiento por un periodo máximo de cuarenta días.

Así las cosas, y como ya señalábamos en la citada STC 303/2005, hemos de concluir que “la finalidad del habeas corpus, que no es sino la puesta a disposición judicial de quien puede haberse visto privado ilegalmente de su libertad, se había alcanzado ya con la aplicación al caso de la Ley de extranjería, de suerte que la denegación del habeas corpus no merece, por razonable y no arbitraria, ni siquiera en los términos del canon reforzado que supone la afectación del derecho a la libertad, tacha alguna de inconstitucionalidad. Nada acredita una situación de riesgo para la integridad de dicho derecho. Y es que el procedimiento de habeas corpus queda manifiestamente fuera de lugar cuando, como es el caso, la intervención judicial ya se ha producido con la aplicación de la Ley de extranjería, sin que todavía hubiera transcurrido el plazo que para la duración del internamiento se había fijado por el Juez”.

Procedente será por consecuencia el pronunciamiento previsto en el art. 53 b) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el recurso de amparo interpuesto por don Alí Choujaa.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de diciembre de dos mil cinco.

Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo número 3322-2003.

En el ejercicio de la facultad que me confiere el art. 90.2 LOTC y con pleno respeto a la opinión de mis colegas, por medio de este Voto particular quiero expresar mi discrepancia con la Sentencia mayoritaria.

La Sentencia supone la rigurosa aplicación a este caso de la STC 303/2005, de 24 de noviembre, recaída en un caso idéntico al actual. Desde esta perspectiva, es evidente que la Sentencia es de pura aplicación de la anterior. Pero, como en aquel caso formulé un Voto particular en que sostenía que debíamos habernos pronunciado, con carácter previo, sobre la legitimación del Letrado que suscribía la demanda para interponerla en nombre de la afectada por la inadmisión a trámite del habeas corpus, teniendo en cuenta que no constaba que ésta última le hubiera conferido su representación, ni le hubiera encomendado la interposición de la demanda de amparo, ni se hubiera dirigido al Tribunal para mostrar su voluntad impugnativa, y visto que en el caso que ahora nos ocupa estamos en la misma situación, por pura coherencia intelectual reproduzco mi posición discrepante en los mismos términos.

A tales efectos, me limito a remitirme a citado Voto.

Aquí es suficiente con reiterar que creo que la simple calidad de Abogado de oficio que esgrime el demandante de amparo no le otorga legitimación activa para interponer el recurso de amparo. Aunque es cierto que el Abogado tiene interés, incluso que puede defender intereses de su cliente, el Abogado no es parte en el proceso judicial previo y su interés en instar el amparo por considerar que se ha vulnerado un derecho de su defendida, sin autorización expresa ni mandato tácito de su cliente, si bien merece un juicio deontológico favorable, no puede ser calificado sino como genérico, razones por las que ha de concluirse que no tiene legitimación activa para promover la demanda de amparo, todo lo cual debiera haber llevado, en mi opinión, a la desestimación de la demanda por este motivo.

Y en este sentido emito mi Voto particular, reiterando mi respeto a la opinión mayoritaria.

En Madrid, a doce de diciembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 322/2005, de 12 de diciembre de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 10, de 12 de enero de 2006)

ECLI:ES:TC:2005:322

Recurso de amparo 4439-2003. Promovido por don Miguel Salom Tamarit respecto a la providencia y al Auto de la Audiencia Provincial de Valencia que decretaron su ingreso en prisión en causa por delito contra la salud pública.

Vulneración del derecho a la libertad personal: ingreso en prisión para liquidar la condena, aprobando las redenciones de penas por el trabajo obtenidas, conforme al Código penal de 1973, mientras se encontraba en prisión provisional, no justificado por ninguna norma legal.

1. No puede deducirse, a partir de una interpretación constitucional conforme a lo establecido en el art. 17.1 CE, la exigencia de que, para poder proceder a la aprobación del beneficio de la redención de penas por el trabajo, el beneficiario haya de encontrarse necesariamente ingresado en un centro penitenciario, por lo que el ingreso en prisión del recurrente ordenado por el Auto de la Audiencia Provincial vulneró el derecho del actor a la libertad personal, al carecer de toda base legal [FJ 3].

2. Cuando la suma de los días pasados en situación de prisión provisional y los días de pena redimidos por el trabajo sea igual o superior a la duración temporal de la pena privativa de libertad finalmente impuesta, dicha pena habrá de declararse extinguida con independencia de si el condenado se encuentra o no ingresado en prisión, ya que para cumplir un requisito legal o reglamentario no puede procederse a una privación indebida de la libertad ambulatoria [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4439-2003, promovido por don Miguel Salom Tamarit, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Olmos Gilsanz y asistido por el Abogado don Francisco Javier Guillem Fernández, contra el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia de 9 de junio de 2003, por el que se desestimó el recurso de súplica interpuesto contra la providencia de esa misma Sala, de fecha 3 de marzo de 2003, decretando el ingreso en prisión del demandante de amparo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 4 de julio de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Olmos Gilsanz, en nombre y representación de don Miguel Salom Tamarit, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones citadas en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo se basa sustancialmente en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 17 de diciembre de 2001, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia dictó una Sentencia en la que condenaba al demandante de amparo, por aplicación de lo dispuesto en el Código penal de 1973, a la pena de cuatro años de prisión y multa por importe de 12.020 euros, con arresto sustitutorio por tiempo de dos meses en caso de impago.

b) Contra dicha Sentencia no se presentó recurso de casación, por lo que adquirió firmeza dando lugar a la apertura de la correspondiente ejecutoria. En el mes de febrero de 2002, el recurrente presentó ante el órgano judicial de instancia un escrito en el que solicitaba la extinción de la pena de prisión debido al completo cumplimiento de la misma una vez sumados los días pasados en prisión preventiva (desde el 2 de julio de 1994 hasta el 9 de diciembre de 1996) y los días a cuyo abono tenía derecho en concepto de redenciones ordinarias y extraordinarias, redenciones que aún no habían sido aprobadas por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en el momento en que se cursó la indicada petición. Por ello, se hacía saber al Tribunal de instancia que el demandante de amparo ya había instado al Juzgado que procediera a dicha aprobación, por considerar que la misma era de su competencia.

c) Por Auto de fecha 1 de marzo de 2002, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valencia desestimó la indicada solicitud por cuanto “no puede ser objeto de la valoración pretendida, dado que el interno está en libertad, esto es, el art. 273 h) del Reglamento penitenciario (RP) impide realizar propuestas de redenciones virtuales o futuribles”.

d) Presentado recurso de reforma contra la anterior resolución, en el que de una parte se alegaba que el precepto del Reglamento penitenciario que en la misma se citaba se refería a la Junta de tratamiento y no al Juez de Vigilancia Penitenciaria y, de otra parte, se hacía valer lo dispuesto en el art. 76 a) de la Ley general penitenciaria respecto de las funciones que competen a este último, fue desestimado por Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valencia de 23 de abril de 2002 en el que, además de la motivación ya esgrimida en el anterior Auto, se aludía a la falta de acreditación de la firmeza alcanzada por la Sentencia dictada en instancia y a la posible falta de competencia territorial del Juzgado, dado que el demandante no estaba ingresado en centro penitenciario alguno de la región sino en situación de libertad.

e) Frente a esta resolución, interpuso el actor un recurso de apelación ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia en el que alegaba que se había vulnerado su derecho a la libertad personal por cuanto, al no aprobarse las redenciones de pena, se le había impedido acreditar el cumplimiento total de la pena impuesta, viéndose obligado a ingresar en prisión para poder alcanzar tal acreditación. Situación esta que consideraba irracional e ilógica, además de infundada en Derecho dado que, a su juicio, el art. 273 h) RP no resultaba aplicable al caso y, en todo caso, el principio de libertad instaurado en la Constitución debía prevalecer frente a dicho precepto, pues a su entender no resultaba dudoso que el derecho contenido en el art.17 CE sería lesionado si “para poder liquidar la condena y darla por extinguida ... al final se tiene que cumplir el formalismo de que el Sr. Salom ingrese en prisión para poder aprobarse las redenciones”. Manifestaba asimismo el actor en su recurso de apelación que, al no haber presentado en plazo hábil recurso de casación contra la Sentencia condenatoria de instancia, la misma había de considerarse firme; y que la competencia territorial del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valencia resultaba evidente a la vista de que se encontraba ingresado en el Centro Penitenciario de Castellón cuando obtuvo la libertad provisional y de que era en dicho Centro donde se guardaba su expediente penitenciario.

f) Por Auto de fecha 26 de junio de 2002, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia confirmó la resolución recurrida por entender que la cuestión suscitada por el demandante de amparo “no es competencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, sino que será el órgano que dictó condena —competente para su ejecución— el que deberá realizar el abono de la prisión preventiva y en su caso la oportuna liquidación”, a lo que se añadía que “a tenor del artículo 58 del Código penal, la práctica de la liquidación exige el previo ingreso en prisión del condenado”.

g) Por providencia de fecha 3 de marzo de 2003, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia decretó el ingreso en prisión del Sr. Salom Tamarit. Interpuesto contra dicha decisión recurso de súplica, fue desestimado por Auto de fecha 9 de junio de 2003, notificado a la representación procesal del recurrente el día 19 de ese mismo mes y año, por entender la Sala que “sin entrar a determinar si la pena está o no cumplida, no se puede eludir por tal cauce el ingreso en prisión del penado dado que la aplicación de los beneficios penitenciarios, en aplicación de lo dispuesto en el art. 100 del CP de 1973, corresponde al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, siendo necesario para ello que el condenado se encuentre cumpliendo condena”.

3. Se aduce en la demanda de amparo que el Auto dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia con fecha de 9 de junio de 2003 ha vulnerado los derechos del demandante a la libertad personal y a la tutela judicial efectiva sin indefensión, respectivamente reconocidos en los arts. 17.1 y 24.1 CE.

En apoyo conjunto de la existencia de ambas pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales, se argumenta que resulta contrario al derecho contenido en el art. 17.1 CE pretender que una persona que ha cumplido sobradamente una pena privativa de libertad se vea obligada a ingresar pese a ello en prisión para que le sean efectivamente computadas unas redenciones de pena cuya concesión por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria debería ser automática al haber sido favorablemente informadas por el centro penitenciario en el que se encontraba ingresado antes de ser puesto en libertad provisional. Ni siquiera en la hipótesis de que la ley efectivamente exigiera que para poder aprobar dichas redenciones hubiese de ingresar necesariamente en prisión podría ello considerarse correcto, pues en tal caso el principio de legalidad habría de ceder ante las exigencias dimanantes del derecho a la libertad personal ya que no sería permisible que, sobre la base de dicho principio, la Sala no pudiera conceder la extinción de la pena basándose en que ha de ser el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria quien apruebe las redenciones, lo que sólo puede suceder una vez que el condenado ha ingresado en prisión por más que ello suponga el cumplimiento de una pena ya cumplida o, dicho de otra manera, el ingreso en prisión de una persona a sabiendas de que la pena que le ha sido impuesta está totalmente extinguida.

4. Por providencia de 11 de noviembre de 2004, la Sala Segunda acordó la admisión a trámite de la presente demanda de amparo así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a las Secciones Primera y Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia y al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de esa misma ciudad a fin de que, en un plazo no superior a diez días, remitiesen testimonio del conjunto de las actuaciones ante ellos practicadas en la ejecutoria de referencia.

5. Por otra providencia de esa misma fecha, la Sala Segunda acordó la apertura de la pieza separada de suspensión, concediendo al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que en dicho término alegasen cuanto al respecto estimasen conveniente. Evacuado el trámite de alegaciones por el Ministerio Fiscal mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2004, y por la representación del recurrente mediante escrito de fecha 18 de noviembre de ese mismo año, por Auto de 27 de enero de 2005 la Sala Segunda decidió suspender la ejecución de las resoluciones judiciales por las que se decretó el ingreso en prisión del actor, así como de las accesorias y del arresto sustitutorio en caso de impago de la pena de multa.

6. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Segunda, de fecha 7 de abril de 2005, se tuvieron por recibidas las actuaciones solicitadas, dándose vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal a fin de que, en un plazo común de veinte días, presentasen cuantas alegaciones estimaran convenientes de conformidad con lo establecido en el art. 52.1 LOTC.

7. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones por escrito registrado en este Tribunal con fecha de 5 de mayo de 2005, en el que concluía interesando la concesión del amparo solicitado por estimar que el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia de 9 de junio de 2003 había vulnerado el derecho del actor a la libertad personal (art. 17.1 CE) al considerar necesario su ingreso en prisión para determinar si la pena que le había sido impuesta por Sentencia firme estaba ya cumplida por aplicación de las redenciones ordinarias y extraordinarias en su haber y del tiempo transcurrido en prisión preventiva.

Comenzaba el Ministerio Fiscal señalando que no resultaba cuestión sencilla la de establecer el régimen legal actual de la redención de penas por el trabajo dado que dicho beneficio, finalmente suprimido por el Código penal de 1995, ya venía siendo objeto de discusión desde 1980, razón por la cual no fue expresamente regulado ni por la Ley general penitenciaria (LOGP) ni por el Reglamento penitenciario (RP) de 1981, si bien este último establecía, en su disposición transitoria segunda, que seguían vigentes al respecto los arts. 65 a 73 del Reglamento del servicio de prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956 (cuyo texto refundido había sido publicado por Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre) con la salvedad de que las competencias atribuidas en dichos preceptos al Patronato de Nuestra Señora de la Merced pasaban a ser asumidas por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria. Para mayor complicación, el art. 100 del Código penal de 1973, en el que se regulaba el beneficio en cuestión, fue reformado por la Ley Orgánica 8/1983 en el sentido de introducir la posibilidad de redimir pena por el trabajo en situación de prisión preventiva.

De todo ello infería el Ministerio Fiscal que tanto el Reglamento del servicio de prisiones como el art. 100 CP partían del único supuesto fáctico existente en el momento en que fueron aprobados, a saber, el de los penados que redimían condena a pena de prisión, y que por ello partían de la inexcusable exigencia de que el penado estuviera recluido en un centro penitenciario, sin que ello fuera puesto en cuestión por la extensión del mencionado beneficio a la prisión provisional, dado que las redenciones que se consiguieran en tal situación no resultarían de aplicación hasta el momento en que hubiera recaído condena firme, con el consiguiente pase a la situación de recluso en un centro penitenciario. Dicho de otra manera: en opinión del Ministerio Fiscal, la citada normativa no contemplaba supuestos como el aquí planteado, en los que la condena impuesta a un penado en libertad provisional hubiera de considerarse extinguida por abono del tiempo pasado en prisión preventiva y del correspondiente a las redenciones ordinarias y extraordinarias de pena alcanzadas en tal situación.

La existencia de una normativa que, además de reglamentaria, era preconstitucional y en la que no se contemplaba expresamente el supuesto de referencia no puede constituir, sin embargo, un obstáculo, a juicio del Ministerio Fiscal, para declarar cumplida la condena impuesta al demandante de amparo una vez sumados los tiempos correspondientes a la prisión preventiva y a las redenciones de pena obrantes a su favor, especialmente a la vista de que la Sala tenía conocimiento de dichos elementos reductores de la pena, al haber sido informada de los mismos por la administración penitenciaria, así como de que el recurrente había intentado ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que aprobase las redenciones obtenidas como preso preventivo, habiéndose declarado dicho órgano judicial incompetente para ello. Ante tal situación, la Audiencia debería haber manifestado su desacuerdo con dicha alegación de incompetencia o, por el contrario, si la consideraba correcta, debería haber procedido a comprobar si la pena en cuestión estaba efectivamente extinguida, en lugar de ordenar el ingreso del demandante de amparo en prisión toda vez que esta decisión carecería de todo soporte legal en el supuesto de que tal comprobación resultase positiva, siendo, por consiguiente, lesiva del derecho del actor a la libertad personal al aparejar una privación de la misma, de duración incierta, para cumplimentar unos trámites reglamentarios y hasta que finalmente se aprueban las redenciones por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, lo que en opinión del Ministerio Fiscal constituye una decisión a todas luces arbitraria.

8. La representación del actor evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito de fecha 6 de mayo de 2005 en el que se ratificaba en las ya formuladas en la demanda de amparo.

9. Por providencia de 7 de diciembre de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 de diciembre de 2005.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto un Auto dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, con fecha de 9 de junio de 2003, ordenando el ingreso en prisión del recurrente y trae causa de su petición de que, a efectos del cumplimiento de la pena de prisión que le había sido impuesta por Sentencia firme de esa misma Sala de 17 de diciembre de 2001, se tuvieran en cuenta las redenciones de pena por el trabajo a que se había hecho acreedor durante el tiempo que había permanecido en situación de preso preventivo, así como el tiempo transcurrido en dicha situación, lo que a su entender conducía necesariamente a declarar cumplida la referida pena.

Esta misma petición había sido presentada ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valencia, declarándose el mismo incompetente, por Autos de fecha 1 de marzo y 23 de abril de 2002, para proceder a la aprobación de las mencionadas redenciones alegando al respecto que no podía realizar la valoración pretendida “dado que el interno está en libertad, esto es, el art. 273 h) del Reglamento Penitenciario (RP) impide realizar propuestas de redenciones virtuales o futuribles”, así como que era posible que careciera de competencia territorial a la vista de que el peticionario no estaba ingresado en ningún centro penitenciario de la región sino en situación de libertad provisional. Esta última alegación relativa a la falta de competencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valencia fue confirmada en apelación por Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de esa misma ciudad de 26 de junio de 2002, remitiendo dicha resolución al demandante de amparo al Tribunal que le condenó para que le fuera practicada la liquidación solicitada y añadiéndose en ella que “a tenor del art. 58 del Código penal, la práctica de la liquidación exige el previo ingreso en prisión del condenado”.

Llegado por este camino el asunto ante la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, la Sala decretó, por providencia de 3 de marzo de 2003, el ingreso en prisión del recurrente, razonando en su Auto dictado en súplica con fecha de 9 de junio de 2003 que “sin entrar a determinar si la pena está o no cumplida, no se puede eludir por tal cauce el ingreso en prisión del penado dado que la aplicación de los beneficios penitenciarios, en aplicación de lo dispuesto en el art. 100 del CP de 1973, corresponde al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, siendo necesario para ello que el condenado se encuentre cumpliendo condena”.

Con independencia de los distintos matices o argumentos desarrollados en ellas, así como de las muy variados fundamentos legales en los que pretendían apoyarse, todas estas resoluciones coincidían en un punto esencial: para la aprobación de las redenciones de pena ordinarias o extraordinarias que el demandante de amparo tenía en su haber —y para el consiguiente cómputo y abono de las mismas al efecto de declarar extinta la condena que le había sido impuesta— resultaba absolutamente necesario su previo ingreso en prisión. Condición esta sine qua non que el recurrente estima lesiva de su derecho a la libertad personal dado que insiste en que la aplicación de los indicados beneficios penitenciarios conducía a considerar cumplida en su integridad la pena de prisión a la que había sido condenado, por lo que su nuevo ingreso en prisión sería a todas luces contrario a lo establecido en el art. 17.1 CE.

El Ministerio Fiscal participa de esta misma opinión, considerando arbitraria tal decisión de ingreso en prisión sin haber comprobado la Sala con carácter previo si la pena en cuestión estaba efectivamente extinguida.

2. Como ha quedado expuesto, del contenido del precitado Auto de 9 de junio de 2003 se desprendía inequívocamente que, para la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, las redenciones de pena obrantes a favor del demandante de amparo no podían serle abonadas sino por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y ello tan sólo a condición de que previamente ingresara en prisión. Lo que, en definitiva, equivalía a afirmar la necesidad de que se produjera el ingreso en prisión —y la consiguiente privación de la libertad ambulatoria— de quien alegaba haber cumplido ya la pena privativa de libertad que le había sido impuesta por Sentencia firme; alegación que, por lo demás, no fue cuestionada en ningún momento por los distintos órganos judiciales que intervinieron sucesivamente en el complejo iter procesal seguido por el actor para conseguir que le fueran formalmente reconocidos unos beneficios penitenciarios cuya concesión es automática, dado su carácter de consolidados (STC 174/1989, de 30 de octubre), y para, de esta manera, lograr que quedase acreditado formalmente el cumplimiento íntegro, y consiguiente extinción, de la referida pena privativa de libertad.

Tal necesidad de ingreso en prisión a los efectos indicados pretendidamente se apoyaba, en todas las resoluciones anteriormente mencionadas, en distintos fundamentos legales o reglamentarios. No podía ser de otra manera puesto que, no obstante ser el demandante de amparo un condenado a pena privativa de libertad cuyo cumplimiento obviamente justificaría su ingreso en prisión, el hecho de que dicha pena hubiera de entenderse ya cumplida en su totalidad por aplicación de los beneficios penitenciarios que reiteradamente venía solicitando hacía que su situación fuera diferente a la de un penado que ha de ingresar en un centro penitenciario para cumplir la pena de prisión que le ha sido impuesta, siendo en cambio análoga a la de quien, una vez cumplida la referida pena, goza de nuevo plenamente de su derecho a la libertad personal de la que, en consecuencia, no puede ser privado, según se establece en el art. 17.1 CE, sino “en los casos y en la forma previstos en la ley”.

3. En este caso concreto es preciso, para determinar si ha de darse la razón al recurrente en lo tocante a la invocada vulneración de su derecho a la libertad personal —o, por el contrario, negársela— resulta imprescindible examinar la normativa esgrimida como fundamento para justificar la decisión de su ingreso en prisión tanto por el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia recurrido en amparo, como por las distintas resoluciones que, dictadas por otros órganos judiciales distintos, han sido mencionadas en los antecedentes de hecho ya que, si bien no han sido expresamente impugnadas en la demanda, no carecen de relevancia a la hora de resolver la cuestión planteada toda vez que formaron parte del camino procesal recorrido por el demandante de amparo.

Pues bien: una vez examinada dicha normativa, hemos de concluir que, en las aludidas circunstancias, el ingreso en prisión del actor no venía impuesto ni, en consecuencia, justificado por imperativo legal alguno. En efecto: ni del art. 273 h) del Reglamento penitenciario, ni del art. 58 del Código penal vigente —esgrimido como fundamento por el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia de 26 de junio de 2002—, ni de los arts. 65 a 73 del Reglamento de prisiones de 1956 —expresamente declarados vigentes por la disposición transitoria primera del actual Reglamento de prisiones en los casos de cumplimiento de condena de conformidad con lo dispuesto en el Código penal de 1973, con la consiguiente aplicación del beneficio de la redención de penas por el trabajo— ni, finalmente, del art. 100 del Código penal de 1973, puede deducirse, a partir de una interpretación constitucional de tales disposiciones conforme a lo establecido en el art. 17.1 CE, la exigencia de que, para poder proceder a la aprobación del mencionado beneficio, el beneficiario haya de encontrarse necesariamente ingresado en un centro penitenciario.

Como señala el Ministerio Fiscal, pueden efectivamente darse supuestos de hecho como el presente en los que la suma de los días pasados en situación de prisión provisional y de los días de pena redimidos por el trabajo sea igual o superior a la duración temporal de la pena privativa de libertad finalmente impuesta. En tales casos, dicha pena habrá de declararse extinguida a cuyo efecto, si resulta necesaria la previa aprobación de dicho beneficio por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, deberá éste pronunciarse con total independencia de si el condenado se encuentra o no ingresado en prisión, ya que, como es obvio, para cumplir un requisito legal o reglamentario no puede procederse a una privación indebida —y, en consecuencia, ilegal— de la libertad ambulatoria, por más que la misma no hubiera de tener una duración excesiva.

Debe por consiguiente concluirse que el ingreso en prisión del recurrente, ordenado por el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia de 9 de junio de 2003, vulneró el derecho del actor a la libertad personal, reconocido en el art. 17.1 CE, al tratarse de una privación de libertad que carecía de toda base legal. Ello implica que dicha resolución haya de declararse nula, retrotrayéndose las actuaciones a fin de que la Sala dicte una nueva resolución que sea respetuosa con el mencionado derecho.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Miguel Salom Tamarit, y en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho a la libertad del demandante de amparo (art. 17.1 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, anular el Auto dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia con fecha de 9 de junio de 2003, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a su pronunciamiento para que se dicte la resolución que proceda en términos respetuosos con el indicado derecho.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de diciembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 323/2005, de 12 de diciembre de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 10, de 12 de enero de 2006)

ECLI:ES:TC:2005:323

Recurso de amparo 4546-2003. Promovido por Construcciones Eugenio Nava Viar, S.A., frente a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria y de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santander que inadmitieron su demanda contra el Gobierno de Cantabria sobre sanción en materia de consumo.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por extemporáneo, al no computar su presentación ante un tribunal que se declaró incompetente con reenvío de las actuaciones (STC 78/1991).

1. Las declaraciones que sobre la recurribilidad de sus actos hacen las Administraciones Públicas no son indiscutibles y no cabe, por consiguiente, privar del beneficio que abre el art. 8.3 de la Ley jurisdiccional al recurrente que, de buena fe, acude a interponer su recurso ante órgano distinto de aquel que se le designó como competente en la resolución frente a la que se alza, por más que dicha designación se demuestre después como acertada (STC 78/1991) [FJ 5].

2. A tenor del art 7.3 LJCA no cabe otra interpretación distinta a aquella según la cual el proceso se ha iniciado, aunque ante un órgano incompetente y, remitidas las actuaciones ante el competente [FJ 5].

3. Los órganos judiciales han llegado a un pronunciamiento de inadmisión del recurso contencioso-administrativo mediante una interpretación de las normas procesales que resulta lesiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4546-2003, promovido por la entidad mercantil Construcciones Eugenio Nava Viar, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Rafael Gamarra Megías y asistida por el Letrado don Juan José Fernández Santos, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 13 de junio de 2003 y contra la Sentencia del Juez de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Santander de 17 de febrero de 2003 dictada en el recurso núm. 43-2002. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, habiendo sido parte la Letrada de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Cantabria. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 9 de julio de 2003 Construcciones Eugenio Nava Viar, S.A., dedujo demanda de amparo contra las resoluciones de las que se hace mérito en el encabezamiento de esta resolución.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Construcciones Eugenio Nava Viar, S.A., interpuso recurso contencioso-administrativo contra una Resolución de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de 30 de octubre de 2001, por la que se desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra Resolución de la Dirección General de Salud Pública y Consumo de la misma Comunidad Autónoma por la que se la sancionaba con una multa de 52.379,52 euros como responsable de una infracción en materia de consumo consistente en fraude en la verdadera ubicación y orientación del acceso a un inmueble vendido (arts. 3.1.3 y 7.1.2 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, en relación con el art. 34.4 de la Ley 26/1984 de protección de consumidores y usuarios).

b) Pese a que el acto administrativo indicaba que el órgano judicial ante el que cabía impugnar la resolución era el Juez de lo Contencioso-Administrativo, la entidad demandante dedujo recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, el cual, tras abrir un trámite de audiencia, dictó Auto el 29 de enero de 2002 (notificado el 31 de ese mismo mes) declarando la competencia del Juez de lo Contencioso-Administrativo, remitiendo seguidamente los autos a tal órgano con emplazamiento de la recurrente, por término de diez días, para que compareciese a usar de su derecho. El 7 de febrero siguiente, dentro del término de diez días señalado, Construcciones Eugenio Nava Viar, S.A., se personó ante el Juzgado, continuándose la tramitación del proceso hasta el dictado de Sentencia el 17 de febrero de 2003, resolución que declaró la inadmisión del recurso contencioso-administrativo por extemporáneo, argumentando que, aun cuando se había desestimado la alegación de extemporaneidad en supuestos semejantes, el criterio mantenido en otras ocasiones por el Tribunal Superior de Justicia era el de apreciar la extemporaneidad, por lo que carecía de sentido perseverar en un criterio que de seguro sería corregido en apelación por la Sala del Tribunal Superior de Justicia.

c) Contra la Sentencia del Juez se interpuso recurso de apelación, que fue desestimado por el Tribunal Superior de Justicia en Sentencia de 13 de junio de 2003, ahora impugnada en amparo. La Sentencia se limita a reproducir literalmente un Auto anterior del propio órgano judicial, en el que afirma que la interposición del recurso contencioso-administrativo ante órgano incompetente en contra de la indicación efectuada por la Administración sobre el recurso que resulta procedente no impide que si, tras la declaración de incompetencia de este órgano, se acude ante el órgano judicial competente una vez transcurrido el plazo de caducidad (en este caso dos meses) para interponer el recurso proceda apreciar la extemporaneidad. Razona que, si pese a la indicación del órgano competente para la interposición, el administrado, debidamente asistido de Letrado, lo intenta ante órgano incompetente, está incurriendo en una conducta negligente cuyos efectos negativos ha de soportar.

3. La sociedad demandante aduce que se ha vulnerado en el caso el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en la vertiente de acceso al proceso, utilizando para ello dos líneas argumentales. En una primera se hace eco de la doctrina (STC 22/1985, de 15 de enero) que declaró inconstitucional la declaración de incompetencia en Sentencia, permitida en la LJCA de 1956. En otra segunda argumenta que se ha efectuado una interpretación rigorista de las normas procesales reguladoras de la inadmisión en términos tales que impiden el acceso al proceso. El art. 7.3 LJCA vigente establece que cuando se declara la incompetencia hayan de remitirse los autos al órgano competente para que ante él “siga el curso del proceso”, pero el Tribunal Superior de Justicia justifica la inadmisión en la supuesta intención fraudulenta de la entidad recurrente al interponer su recurso ante órgano incompetente sin que exista motivo para ello, pues nadie más interesado que la ahora demandante de amparo en la pronta resolución de un proceso en el cual se impugnaba una cuantiosa sanción que no había sido suspendida; es más, si el órgano judicial hubiera dictado y notificado el Auto de incompetencia en tiempo oportuno la entidad recurrente habría acudido al Juzgado dentro de los dos meses legalmente previstos para la interposición. Finalmente se aduce que se trataría de un defecto subsanable, de modo que al no permitir la subsanación procedente se vulnera el derecho de acceso al proceso que integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva.

4. Mediante providencia de 28 de abril de 2005 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo. En la misma providencia, obrando ya en la Sala las actuaciones judiciales de las que este recurso de amparo trae causa, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal se acordó dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Santander a fin de que, en plazo no superior a diez días, emplazase por término de diez días a quienes hubieran sido parte en tal proceso, a excepción de la entidad demandante de amparo, para que pudiesen comparecer, si así lo desearan, en este proceso constitucional.

5. Cumplido lo anteriormente acordado, mediante providencia de 14 de junio de 2005 se acordó tener por personada y parte a la Letrada de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Cantabria, quien así lo había solicitado mediante escrito presentado el día 7 de junio inmediatamente anterior. En la misma providencia, dando cumplimiento a lo previsto en el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se acordó dar traslado de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio público por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El Fiscal formuló alegaciones mediante escrito presentado el 7 de julio de 2005. Tras extractar los hechos relevantes para la resolución de este proceso constitucional y las alegaciones de la demandante destaca la semejanza del supuesto analizado con el que fue objeto de la STC 44/2005, de 28 de febrero, lo cual le lleva a interesar el otorgamiento del amparo solicitado en aplicación de la doctrina constitucional contenida en la indicada Sentencia.

7. La demandante de amparo formuló alegaciones el 15 de julio de 2005 insistiendo en la argumentación ya vertida en la demanda de amparo.

8. Por providencia de 7 de diciembre de 2005 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El acto del poder público al que la sociedad demandante de amparo achaca la vulneración de sus derechos fundamentales está constituido por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 13 de junio de 2003, desestimatoria del recurso de apelación deducido contra la Sentencia del Juez de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Santander, de 17 de febrero de 2003, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 43-2002. En esta Sentencia el Juez declaraba inadmisible por extemporáneo el recurso deducido contra la Resolución de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Cantabria de 30 de octubre de 2001, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Dirección General de Salud Pública y Consumo de la misma Comunidad Autónoma por la que se sancionaba a la entidad recurrente con una multa de 52.379,52 euros al considerarla responsable de una infracción en materia de consumo consistente en fraude en la verdadera ubicación y orientación del acceso a un inmueble vendido.

Como ha quedado reflejado en los antecedentes de esta resolución, la mercantil demandante de amparo, dentro del término de dos meses computados desde la notificación de la resolución administrativa que se establece legalmente para la interposición del recurso contencioso-administrativo, presentó el escrito de interposición de recurso contra la resolución sancionadora ante el Tribunal Superior de Justicia, pese a que la resolución impugnada indicaba como órgano jurisdiccional competente para conocer del mismo al Juez de lo Contencioso-Administrativo. El Tribunal Superior de Justicia declaró la competencia del Juez y emplazó a la sociedad recurrente ante tal órgano por término de diez días, dentro del cual se personó la actualmente demandante de amparo, si bien en tal momento había ya transcurrido el plazo de dos meses para la interposición del recurso contencioso-administrativo. En estas circunstancias el Juez dictó la Sentencia impugnada acogiendo la alegación de extemporaneidad opuesta por la Administración demandada. A tal efecto el Juez razona en su Sentencia que, aun cuando en otras ocasiones había desestimado la alegación de extemporaneidad opuesta en supuestos semejantes, el criterio mantenido por el Tribunal Superior de Justicia era el de apreciar la extemporaneidad, por lo que carecía de sentido perseverar en una orientación que de seguro sería corregida en apelación por la Sala del Tribunal Superior de Justicia. Por su parte el Tribunal Superior de Justicia reprodujo literalmente un Auto anterior del propio órgano judicial, en el cual afirmaba que la interposición del recurso contencioso-administrativo ante órgano judicial incompetente en contra de la indicación que del recurso procedente efectuaba la Administración en la resolución administrativa no impide que si, tras la declaración de incompetencia del órgano ante el cual se interpuso el recurso, se acude ante el órgano judicial declarado competente una vez que ya ha transcurrido el plazo de caducidad (en este caso dos meses) para interponer el recurso, proceda apreciar la extemporaneidad. Razona que, si pese a la indicación del órgano competente para la interposición, el administrado, debidamente asistido de letrado, lo intenta ante órgano incompetente, está incurriendo en una conducta negligente cuyos efectos negativos ha de soportar.

2. La sociedad demandante de amparo aduce vulneración de derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por cuanto se ha efectuado una interpretación rigorista de las normas procesales reguladoras de la inadmisión de modo que se le ha impidido el acceso al proceso. El art. 7.3 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA) vigente establece que, cuando se declara la incompetencia, han de remitirse los autos al órgano competente para que ante él “siga el curso del proceso”, pero el Tribunal Superior de Justicia justifica la inadmisión en una supuesta intención fraudulenta de la recurrente al interponer su recurso ante un órgano incompetente sin que exista motivo para ello, pues nadie más interesada que la ahora demandante de amparo en la pronta resolución de un proceso en el que se impugnaba una cuantiosa sanción que no había sido suspendida. Es más, si el órgano judicial hubiera dictado y notificado el Auto de incompetencia en tiempo oportuno Construcciones Eugenio Nava Viar, S.A., habría acudido al Juzgado dentro de los dos meses legalmente previstos para la interposición del recurso contencioso-administrativo. Finalmente alega que el apreciado, en todo caso, sería un defecto subsanable, de modo que al no permitir tal subsanación se ha vulnerado el derecho de acceso al proceso, que integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva. A lo anterior añade que la decisión judicial impugnada resulta contraria a la doctrina constitucional establecida en la STC 22/1985, de 15 de enero, la cual declaró inconstitucional la declaración de incompetencia en Sentencia, permitida en la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa de 1956.

3. El Ministerio público apoya la estimación de la demanda, resaltando la semejanza del supuesto ahora planteado con el resuelto en la STC 44/2005, de 28 de febrero, en el que se impugnaba precisamente una resolución dictada también por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

4. Tal como pone de manifiesto el Fiscal, la STC 44/2005, de 28 de febrero, abordó una cuestión sustancialmente igual, si bien la configuración de los hechos procesales que condujeron al dictado de las resoluciones allí impugnadas fue distinta: aquí se impugna una Sentencia del Juez de lo Contencioso-Administrativo que, siguiendo la doctrina del Tribunal Superior de Justicia, declaró la inadmisión del recurso, así como una Sentencia del propio Tribunal Superior de Justicia que confirmó tal criterio; allí se impugnaban los Autos del Tribunal Superior de Justicia que inadmitieron por extemporáneo el recurso contencioso-administrativo. Pero en uno y otro caso la interpretación de la legalidad ordinaria que se encuentra en la base de ambas resoluciones, dictadas por el mismo Tribunal Superior de Justicia, es esencialmente la misma.

Pues bien, al igual que sucediera en el supuesto contemplado en la ya citada STC 44/2005, de 28 de febrero, nos encontramos ante unas resoluciones judiciales que, al apreciar la extemporaneidad del recurso, cierran el proceso impidiendo una resolución sobre el fondo de las pretensiones ejercitadas ante los órganos judiciales. Recordábamos igualmente la doctrina de este Tribunal, conforme a la cual:

“al abordar la tarea de examinar ex art. 24.1 CE las resoluciones judiciales que cierran el acceso a la jurisdicción y, por tanto, impeditivas de la obtención de una primera respuesta judicial sobre el fondo de los derechos e intereses sometidos a tutela, despliega su máxima eficacia el principio pro actione, exigiéndose por su virtud que los órganos judiciales, cuando interpreten los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto, vulnerando las exigencias del principio de proporcionalidad (SSTC 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; 158/2000, de 12 de junio, FJ 5; 252/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 72/2002, de 8 de abril, FJ 2; 188/2003, de 27 de octubre, FJ 4; 219/2003, de 15 de diciembre, FJ 2; 220/2003, de 15 de diciembre, FJ 3; 142/2004, de 13 de septiembre, FJ 2, entre otras muchas).

Es la caducidad de la acción una de las causas legales impeditivas de un pronunciamiento sobre el fondo y, como tal presupuesto procesal establecido en aras del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), no vulnera en sí mismo el derecho a la tutela judicial efectiva siempre que el legislador habilite unos plazos suficientes y adecuados en orden a hacer valer los derechos e intereses legítimos ante los Tribunales, de manera que su tutela no resulte imposible por insuficiencia del plazo concedido al efecto (SSTC 77/2002, de 8 de abril, FJ 3; 126/2004, de 19 de julio, FJ 3). Por otro lado la aplicación de los plazos de prescripción y de caducidad es un tema que reiteradamente hemos venido calificando como de legalidad ordinaria y que, como tal, corresponde en exclusiva resolver a los órganos judiciales (arts. 117.3 CE y 44.1.b LOTC). Sin embargo nada impide que adquiera una dimensión constitucional cuando la decisión judicial suponga la inadmisión de un proceso como consecuencia de un error patente, una fundamentación insuficiente, irrazonable o arbitraria (por todas, SSTC 155/2002, de 22 de julio, FJ 3; 27/2003, de 10 de febrero, FJ 4; y 188/2003, de 27 de octubre, FJ 4).

Si además el momento procesal en el que se aprecia la caducidad de la acción es el del acceso al proceso para la búsqueda de una primera resolución judicial sobre el fondo de las pretensiones esgrimidas, es claro que el juzgador se halla vinculado —como se ha dicho— por la regla hermenéutica pro actione, debiendo quedar marginadas aquellas interpretaciones y aplicaciones de los requisitos legales que por su rigorismo, formalismo excesivo o desproporción entre los fines que preservan y la consecuencia de cierre del proceso, se conviertan en un obstáculo injustificado del derecho a que un órgano judicial resuelva sobre el fondo de la pretensión a él sometida (SSTC 218/2001, de 31 de octubre, FJ 3; 13/2002, de 28 de enero, FJ 3; 203/2002, de 28 de octubre, FJ 3; 154/2004, de 20 de septiembre, FJ 2; y 184/2004, de 2 de noviembre, FJ 3)”.

5. En el caso ahora sometido a enjuiciamiento constitucional cabe afirmar que los órganos judiciales han llegado a un pronunciamiento de inadmisión del recurso contencioso-administrativo mediante una interpretación de las normas procesales que resulta lesiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE.

En efecto, el art. 7.3 LJCA dispone que: “La declaración de incompetencia adoptará la forma de auto y deberá efectuarse antes de la sentencia, remitiéndose las actuaciones al órgano de la Jurisdicción que se estime competente para que ante él siga el curso del proceso. Si la competencia pudiera corresponder a un Tribunal superior en grado, se acompañará una exposición razonada, estándose a lo que resuelva éste”. A tenor de tal precepto no cabe otra interpretación distinta a aquella según la cual el proceso se ha iniciado, aunque ante un órgano incompetente y, remitidas las actuaciones ante el competente, no se inicia de nuevo el proceso con el consiguiente cómputo del plazo de interposición como si lo hasta entonces sucedido no hubiera tenido lugar, sino que las actuaciones procesales tienen, en cuanto sea posible, validez. La interpretación en virtud de la cual se inadmite el recurso se realiza completamente de espaldas al tenor del precepto, y restringe de modo intolerable el acceso de la entidad demandante a una resolución de fondo mediante la aplicación de los requisitos procesales de forma contraria al principio pro actione que rige el acceso a la jurisdicción.

Cabría aceptar como compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva una resolución de inadmisión del recurso contencioso-administrativo fundada en la apreciación de una conducta fraudulenta en la interposición del proceso ante un órgano incompetente. Ahora bien, tal apreciación no se contiene en la resolución del Tribunal Superior de Justicia, el cual se limita a reproducir literalmente una resolución anterior (sin cambiar siquiera las circunstancias fácticas, órgano de procedencia, etc...) en la que tal fraude fue apreciado, pero no se contiene ninguna referencia explícita al supuesto concretamente resuelto. La apreciación de un fraude procesal que permita saltar por encima del tenor literal y lógico del precepto legal ordenador de los efectos de la incompetencia exige, desde luego, una fundamentación sólida referida al caso concretamente contemplado. En este sentido, en la STC 78/1991, de 15 de abril, FJ 3, resolviendo un supuesto sustancialmente igual (incompetencia territorial) planteado bajo la vigencia de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 1956, en la cual se establecía una normativa materialmente idéntica a la que ahora debemos tomar en consideración, afirmamos:

“Los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa no pueden dejar de aplicar los criterios anteriores cuando se dé el supuesto descrito en el art. 8.3 de su Ley procesal. Ello supone, en primer lugar, que la reconducción del recurso que este precepto admite debe ser propiciada por el órgano incompetente y acogida por el competente, sin restricciones indebidas, e indebida fue aquí, sin duda, la interpretación restrictiva que expresó en su Sentencia la Audiencia de Cáceres, pues ni el precepto citado constriñe su enunciado a la hipótesis de una incorrecta instrucción de recursos por parte de la Administración ni se acierta a ver en qué casos semejante comprensión del precepto habría de resultar, de acogerse, útil para los recurrentes que consideren errada las instrucciones de recursos, pues la ‘corrección’ o ‘incorrección’ de éstas es algo, como es obvio, apreciable sólo a posteriori. Más correcto es decir, por el contrario, que las declaraciones que sobre la recurribilidad de sus actos hacen las Administraciones Públicas no son indiscutibles y que no cabe, por consiguiente, privar del beneficio que abre el art. 8.3 de la Ley jurisdiccional al recurrente que, de buena fe, acude a interponer su recurso ante órgano distinto de aquel que se le designó como competente en la resolución frente a la que se alza, por más que dicha designación se demuestre después como acertada. Esta es, como el Ministerio Fiscal ha observado, la interpretación del precepto que imponen los principios de favorecimiento de la acción y de conservación de los actos procesales antes aludidos, principios integrados, como también dijimos, en los derechos y garantías del art. 24.1 de la Constitución. Así lo ha reconocido ya este Tribunal, por lo demás, en su STC 22/1985 (fundamento jurídico 4).

Esta Sentencia constitucional, con todo, no dejó de tomar en cuenta, al fundamentar su fallo, la conducta procesal del recurrente, que actuó entonces en contra de la instrucción de recursos hecha por la Administración, pues tan cierto como que los Tribunales han de propiciar y admitir el expediente del art. 8.3 es que sobre los recurrentes pesa la carga de la diligencia procesal consistente en atender, para seguirla o para discutirla razonadamente, la instrucción de recursos que ha de hacer la Administración (art. 79.2 de la Ley de procedimiento administrativo), instrucción que no se da sólo en favor del interés individual de quien pueda recurrir, sino que está al servicio, también, del interés institucional en la correcta iniciación y tramitación de los procesos. Este último interés, y la confianza que en terceras personas la propia instrucción haya creado, pueden quedar injustamente lesionados si los recurrentes hacen caso omiso sin razón discernible o un uso fraudulento de la indicación que sobre el órgano judicial competente haya hecho la Administración, y a los Tribunales corresponderá, en tal supuesto, extraer las consecuencias debidas de tal posible comportamiento no diligente o de otro modo irregular, examinadas todas las circunstancias que concurran en el caso. Entre dichas consecuencias puede estar la de declarar la inadmisión de un recurso cuya presentación en forma, ante el órgano competente, se haya demorado artificialmente por el propio actor, desbordando el plazo que marca el art. 58 de la Ley de la jurisdicción, bien entendido que en tal supuesto el órgano judicial que declare la inadmisión deberá fundar su decisión en esa conducta negligente o acaso fraudulenta del recurrente, que no puede darse por supuesta y que actuaría así como excepción al tenor literal del art. 8.3, y en un sentido más amplio como límite del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión; apreciación por cierto que en el caso que nos ocupa no ha sido realizada por la Audiencia Territorial de Cáceres, que no deja traslucir en su resolución una valoración de la actuación de la recurrente que vaya más allá de la apreciación de su error”.

Por lo demás ha de advertirse que esta interpretación fluye con naturalidad en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, de la que puede ser muestra la STS, Sala Tercera, Sección Sexta, de 29 de enero de 2004, en la cual se afirma que:

“[L]a excepción a que se refiere el Tribunal Constitucional en la primera sentencia citada y a la que se refiere la Sala a quo en relación con el principio de buena fe no es aplicable en todos los casos en que la indicación de los recursos haya sido la correcta y la parte haya actuado asistida de Letrado; es necesario que la Sala razone que se ha actuado sin razón discernible o se haya hecho un uso fraudulento de la indicación que sobre el órgano competente haya hecho la Administración, lo que en modo alguno es equiparable al hecho de estar asistido de Letrado, máxime si como en el caso de autos el recurso se interpone apenas tres meses después de la entrada en vigor de una Ley que establece un nuevo régimen competencial todavía no interpretado por la jurisprudencia”.

6. La conclusión de cuanto se lleva expuesto no puede ser otra que la del otorgamiento del amparo que se solicita y, como forma de restitución de la entidad demandante de amparo en la integridad de su derecho, la anulación de las Sentencias impugnadas con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado de la del Juez de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Santander para que dicte nueva Sentencia resolviendo sobre el fondo de las pretensiones deducidas por Construcciones Eugenio Nava Viar, S.A., en el proceso judicial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por Construcciones Eugenio Nava Viar, S.A. y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de la entidad mercantil recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerla en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia del Juez de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Santander, de 17 de febrero de 2003, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 43-2002, así como la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria el 13 de junio de 2003 en el recurso de apelación deducido contra aquélla, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al pronunciamiento de la Sentencia del Juez de lo Contencioso-Administrativo, para que se dicte una nueva resolución conforme con el contenido del derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de diciembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 324/2005, de 12 de diciembre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 10, de 12 de enero de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:324

Recurso de amparo 4951-2003. Promovido por don Fernando Gutiérrez Viñuales frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza que, en grado de apelación, le condenó por un delito de lesiones.

Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002).

1. La Sentencia impugnada ha pretendido desvirtuar la presunción de inocencia del demandante de amparo a través de un acto de valoración judicial de la prueba que no venía acompañada de la garantía de inmediación que exige la valoración de la prueba testifical, lo que vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia a la vista de que la prueba testifical indebidamente valorada fue la única que soportó la consideración de aquél como autor de los hechos probados de dicha resolución (STC 167/2002) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4951-2003, promovido por don Fernando Gutiérrez Viñuales, representado por el Procurador de los Tribunales don Jaime Briones Méndez, bajo la asistencia del Abogado don José Carlos Armendáriz Equiza, contra la Sentencia núm. 188/2003, de 24 de junio de 2003, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza que, con estimación del recurso de apelación interpuesto por la acusación particular contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Zaragoza el 31 de mayo de 2002, en la causa 66-2002, le condenó como autor de un delito de lesiones a la pena de seis meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, a indemnizar a los herederos de don Javier Manresa en la cantidad de siete mil cuatrocientos cuarenta euros y al pago de las costas de la primera instancia. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el registro de este Tribunal el 25 de julio de 2003 el Procurador de los Tribunales don Jaime Briones Méndez interpuso recurso de amparo en nombre de don Fernando Gutiérrez Viñuales contra la Sentencia mencionada en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo trae causa de los siguientes antecedentes:

a) El 4 de noviembre de 2000 doña Susana Manresa Rodríguez denunció ante la Guardia civil de Alagón que en la mañana del día 1 anterior su padre don Javier Manresa Correas habría sufrido una agresión por parte de don Luis Alberto Manresa Gistas y don Fernando Gutiérrez Viñuales, aportando fotocopia del parte médico remitido por el Centro de Salud de Alagón y manifestando que formulaba la denuncia en nombre de su padre, quien no podía hacerlo personalmente por encontrase en cama y en reposo a consecuencia de la agresión sufrida.

b) El Juzgado de Instrucción núm. 4 de Zaragoza incoó las correspondientes diligencias previas y acordó oír al Sr. Manresa Correas, que el 2 de febrero de 2001 prestó declaración ante el Juez de Instrucción, en la que ratificó la denuncia presentada por su hija, manifestando, además que en el momento de producirse los hechos el declarante se encontraba sólo con los agresores y que no podía determinar quién de ellos pudo darle un fuerte golpe en la frente que había recibido. Por causas ajenas a los hechos objeto de las diligencias previas don Javier Manresa Correas falleció el 20 de marzo de 2001.

c) El Ministerio Fiscal y la representación de doña Susana, doña Noelia y doña María Reyes Manresa Rodríguez, hijas de don Francisco Javier Manresa Correas, formularon escritos de acusación contra don Luis Alberto Manresa Gistas y don Fernando Gutiérrez Viñuales, como responsables de un delito de lesiones causadas al Sr. Manresa Correas. Acordada la apertura del juicio oral, los acusados presentaron escrito de defensa en el que negaron los hechos que se les imputaban y propusieron las pruebas que les interesaban.

d) El 29 de mayo de 2002 se celebró el juicio oral ante el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Zaragoza. Los acusados negaron haber agredido al Sr. Manresa Correas. En el acto del juicio prestaron declaración como testigos propuestos por el Ministerio Fiscal o por la acusación particular doña Susana, doña Noelia y doña Reyes Manresa Rodríguez, don Félix Artigas, doña María Pilar Mateo Legua, doña Rosario Legua Elipe y don Pedro Cuevas Sebastián, y propuestos por la defensa de los acusados, don José Luis Herrero Gracia, don Rafael Berges Pérez y doña María Luisa Serena González. Practicadas el resto de las pruebas, entre ellas la lectura de la declaración de don Javier Manresa Correas prestada en la instrucción de las diligencias previas ante el Juez de Instrucción núm. 4 de Zaragoza el día 2 de febrero de 2001, las partes elevaron a definitivas las conclusiones de sus escritos de acusación y de defensa, haciendo constar la representación de los acusados que se mostraba disconforme con que otorgara valor probatorio a la lectura de aquella declaración.

e) El 31 de mayo de 2002 la Juez de lo Penal núm. 4 de Zaragoza dictó Sentencia en la que declaró probado que “sobre las 7 horas del día 1 de noviembre de 2000, en la localidad de Alagón (Zaragoza), Javier Manresa Correas, de 53 años, que había salido esa noche, fue agredido en la calle por personas no identificadas y sufrió lesiones que necesitaron tratamiento médico y farmacológico. Javier Manresa Correas falleció el 20 de marzo de 2001 por otras causas”. En el fundamento jurídico de la Sentencia se declaró que procedía la libre absolución de los acusados, al no haber quedado acreditado que agredieran al Sr. Correas. No existe, dice la Sentencia, ningún testimonio directo que demuestre que los acusados fueron los autores de la agresión, ni siquiera el testimonio de la víctima, ya fallecida, pues la declaración de don Javier Manresa en fase de instrucción leída en el acto del juicio no puede constituir prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia, “en primer lugar, porque el testimonio de la víctima no fue sometido a contradicción, ya que los acusados no tuvieron intervención alguna en dicho acto y, en segundo lugar, porque la propia víctima manifiesta en su declaración que no sabía quién de los dos acusados fue el agresor”. Considera la Sentencia igualmente que el testimonio de referencia de las hijas del fallecido es insuficiente, “dada la relación de parentesco y que están directamente implicadas en el procedimiento”. Tras referirse a la tajante negativa que los acusados formularon en el acto del juicio respecto de su autoría de la agresión y a las declaraciones de los testigos de la defensa, la Sentencia concluye con un fallo absolutorio.

f) La representación de doña Susana, doña Noelia y doña María Reyes Manresa Rodríguez interpuso recurso de apelación contra la Sentencia, al que se adhirió el Ministerio Fiscal. La representación de don Luis Alberto Manresa Gistas y don Fernando Gutiérrez Viñuales impugnó el recurso de apelación y solicitó su desestimación.

Sin previa celebración de vista, en Sentencia de 24 de junio de 2003 la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza estimó el recurso de apelación, revocó la apelada y condenó a don Luis Alberto Manresa Gistas y a don Fernando Gutiérrez Viñuales como autores de un delito de lesiones a la pena de seis meses de prisión con la accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y a que indemnicen conjunta y solidariamente a los herederos de don Javier Manresa en la cantidad de siete mil cuatrocientos cuarenta euros, así como al pago de las costas procesales de la primera instancia. La Sentencia declara probado que sobre las 7 horas del día 1 de noviembre de 2000 los acusados coincidieron con don Javier Manresa Correas en un bar de la localidad de Alagón, solicitando éste a don Fernando Gutiérrez Viñuales que dejase en paz a su hija, con la que había estado casado y, como el ruido dificultaba la audición, salieron a la avenida de Zaragoza, donde recibió un golpe en la cabeza y a continuación diversas patadas propinadas por los acusados, con las consecuencias lesivas que en su lugar se describen.

g) En relación con la prueba practicada en primera instancia se plantea la Sentencia, en primer lugar, el valor que se debe dar a la declaración de la víctima prestada ante el Juez de Instrucción, pero sin la presencia del Abogado de los imputados. A este respecto la Sentencia recuerda que sólo cuando las diligencias o actuaciones sumariales son de imposible o muy difícil reproducción en el juicio oral es posible traerlas al mismo como prueba anticipada o preconstituida en los términos del art. 730 LECrim, utilizando en ese caso la documentación del acto de investigación. Razona la Sentencia que la declaración del lesionado en la fase sumarial, se efectuó sin la presencia del Letrado de los imputados, pues la providencia que acordó citar a aquél para recibirle declaración no señalaba fecha ni hora, por lo que no se ofreció la posibilidad de contradicción. Al no haberse dado cumplimiento en la declaración de don Javier Manresa ante el Juez de Instrucción al principio de contradicción y a los demás requisitos que condicionan la prueba preconstituida, la misma por sí sola carece de fuerza probatoria, teniendo valor de denuncia, esto es de objeto y no de medio de prueba, por lo que debería ser probada por medios distintos. Tras exponer que la realidad de la agresión venía probada por los partes de lesiones, dictámenes médicos e informe del forense prestado en el acto del juicio, así como por la manifestación de uno de los testigos, razona la Sentencia:

“Por último existen testigos de referencia, como son sus hijas a las que contó [el agredido] lo sucedido. La prueba testifical de referencia admitida por el art. 710 de la LECrim producida en juicio con las garantías de publicidad, e inmediación y contradicción, constituye uno de los medios probatorios a tener en cuenta por los Tribunales. La Sentencia de 19 de junio de 1999 recuerda que el recurso al testimonio referencial quede limitado a aquellas situaciones excepcionales de imposibilidad real y efectiva de obtener la declaración del testigo directo o principal, siendo admisible en los casos en que el testigo directo ha fallecido.

Y una de las hijas no se limita a relatar la declaración que le hizo su padre, sino que además especifica que en la conversación mantenida con uno de los acusados reconoció ‘que se había pasado’ y ‘que no tenían que haberle dado patadas por todo el cuerpo, que se habían encegado’. Otra, manifiesta que el yerno admitió un posible empujón. Y por último otra testigo amiga de la familia, Rosario Legua, admite que en el pueblo se decía que los autores eran los encausados, y que la víctima le relató, que como en el bar no se podía hablar por el ruido, salieron a la calle la víctima y los acusados, recibiendo un golpe y patadas. Y en sentido análogo se expresa el dueño de la empresa en que trabajaba la víctima al que le contó los hechos.

Todo ello constituye prueba suficiente para tener por desvirtuada la presunción de inocencia, pues la coartada presentada por los acusados en el sentido de que no salieron del bar, no se toma como cierta, dado que el número de personas existente, entre 40 ó 50 y la escasa luz que había en el mismo impide controlar tales actos que son momentáneos, como se desprende de su manifestación de que no vieran a la víctima en el bar, dice uno, cuando es evidente que estuvo ya que allí estaba su chaqueta”.

3. En la demanda se denuncia que el recurrente don Fernando Gutiérrez Viñuales ha sido condenado sin prueba suficiente para desvirtuar su presunción de inocencia. No se puede tomar como prueba de cargo la declaración ante el Juez de Instrucción de don Javier Manresa, pues conculca el principio de contradicción; la presunción de inocencia no puede tampoco ser desvirtuada mediante testimonios de referencia, prestados unos por familiares de la víctima (y directamente beneficiarios de la responsabilidad civil) y otros por amigos, cuando existen pruebas directas que lo exculpan sin ningún género de duda. Denuncia el recurrente que parece que la Audiencia Provincial de Zaragoza, que no estuvo presente en el juicio oral, careciendo por tanto “de la inmediación que el juzgador de lo Penal tuvo del mismo” ha llegado a una conclusión previa de culpabilidad y posteriormente ha encontrado en unos testigos de referencia prueba de cargo. Una Sentencia condenatoria ha de estar fundamentada en pruebas concluyentes y sin ningún tipo de duda. En el hipotético caso de que la única prueba practicada en el acto del juicio hubiera sido la de las declaraciones de los testigos de referencia la Sentencia debería haber sido absolutoria; con mayor razón cuando, además, comparecieron tres testigos que afirman sin ningún género de dudas, que el demandante pasó toda la noche con ellos y no participó en pelea alguna. Por otra parte sólo pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos penales las practicadas en el acto del juicio oral, ante el mismo Juez o Tribunal que ha de dictar Sentencia, de suerte que la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios aportados a tal fin por las partes. La única prueba realizada en este caso concreto ante el Juez de lo Penal no es suficiente, pues, para desvirtuar la presunción de inocencia del recurrente. Por otra parte la STC 94/2002, de 24 de abril, sólo permite valorar las declaraciones sumariales cuando se han realizado garantizando el principio de contradicción, sin que baste la lectura de una declaración que el Letrado de la defensa no puede contradecir; por el contrario se debe dar a la parte interesada la oportunidad de interrogar, por venir exigido así no sólo por la CE, sino también por el art. 6 CEDH. Termina la demanda solicitando que se conceda al recurrente el amparo, se reconozca su derecho a la presunción de inocencia y se declare la nulidad de la Sentencia núm. 188/2003, de la Audiencia Provincial de Zaragoza, confirmando la núm. 149/2002 dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de dicha ciudad.

4. Por providencia de la Sección Segunda de 1 de febrero de 2005 se acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir a la Sección Tercera de la Audiencia provincial de Zaragoza y al Juzgado de lo Penal núm. 4 de dicha capital la remisión de testimonio de las correspondiente actuaciones, interesando al propio tiempo que emplazaran a quines habían sido parte en las mismas con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional. Se acordó igualmente formar la correspondiente pieza de suspensión, a la vista de que así lo había solicitado el recurrente.

5. Mediante Auto de 14 de marzo de 2005, dictado en la pieza separada de suspensión, se acordó suspender la ejecución de la pena privativa de libertad de seis meses de prisión y de su accesoria de inhabilitación del derecho de sufragio pasivo, impuestas por la Sentencia núm. 188/2003 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 24 de junio de 2003.

6. En diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de 15 de marzo de 2005 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidas por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza y el Juzgado de lo Penal núm. 4 de dicha capital y se acordó dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas.

7. En escrito registrado el 14 de abril de 2005 el Fiscal interesó que se otorgara el amparo. Con una sucinta exposición de la doctrina de este Tribunal sobre la cuestión planteada, y en especial a las SSTC 19/2005 y 31/2005, puso de manifiesto el Fiscal que en tanto que la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Zaragoza tuvo por acreditado que don Javier Manresa Correa fue agredido y sufrió lesiones, no consideró, por el contrario, probada la autoría de las mismas. La absolución de los dos acusados vino dada por la inexistencia de testimonio directo acerca de que aquéllos fueran autores de la agresión, sin que resultara eficaz el testimonio de la víctima, pues había sido prestado en fase instructora sin ser sometido a contradicción y porque había manifestado no saber cuál de los dos acusados había sido el autor de la agresión; el Juzgado había estimado insuficiente el testimonio de referencia de las hijas de la víctima; a ello se añadía que los acusados habían negado tajantemente la autoría de la agresión.

La Sentencia dictada en apelación modificó el relato de hechos probados, incluyendo en el mismo la agresión a la víctima por parte de los dos acusados. La condena del recurrente se justifica en sus fundamentos de derecho, partiendo de que la declaración de la víctima, en fase instructora, el haberse practicado sin darse cumplimiento al principio de contradicción, carecía por sí sola de fuerza probatoria. Seguidamente la realidad de la agresión se tiene por constatada tanto por los informes médicos como por el testimonio de un testigo que estuvo con la víctima tras la agresión. La autoría de las lesiones la basó la Sentencia impugnada en los testimonios de referencia tanto de las hijas como de otros dos testigos, considerando todo ello prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. La condena de la Audiencia, alegó el representante del Ministerio Fiscal, se sustentó en pruebas que la misma no podía valorar por tratarse de pruebas personales no prestadas en su presencia y vedárselo las garantías de inmediación, publicidad, oralidad y contradicción; al haberlo hecho así, la Audiencia Provincial, vulneró, según el Ministerio Fiscal, el derecho del demandante a un proceso con todas las garantías. Como los informes médicos no son idóneos para inferir la autoría de las lesiones, según se desprende de la propia Sentencia cuestionada, ello debe llevar a concluir que se ha vulnerado también el derecho a la presunción de inocencia del demandante por lo que procedía otorgar el amparo pedido y anular la Sentencia condenatoria sin retroacción de actuaciones.

8. El recurrente presentó sus alegaciones el 19 de abril de 2005, reiterando las contenidas en su demanda.

9. Por providencia de 2 de diciembre de 2005 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de 24 de junio de 2003 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza que, revocando la absolutoria dictada el 31 de mayo de 2002 por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Zaragoza, condenó al demandante de amparo (y a un coacusado) como autor de un delito de lesiones.

Dados los términos en que viene planteada la demanda lo que en definitiva se nos pide es que declaremos que la Sentencia condenatoria ha lesionado el derecho fundamental del demandante a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por lo que debe ser anulada. El Ministerio Fiscal se adhiere a la pretensión del amparo.

2. Según entiende el recurrente, la autoría de las lesiones por las que fue condenado no puede sustentarse en la declaración que prestó la víctima ante el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Zaragoza, que instruyó las diligencias previas incoadas como consecuencia de la denuncia presentada en su momento, declaración que fue leída en el acto del juicio oral, momento en el que el declarante había fallecido, y ello por haberse prestado en su día sin la necesaria contradicción; restarían como únicas pruebas de cargo las declaraciones testificales que se prestaron ante el Juzgado de lo Penal, pero las mismas no podrían legítimamente desvirtuar la presunción de inocencia del recurrente, en primer lugar, por tratarse de meros testimonios de referencia prestados por personas, como las hijas de la víctima, que tenían verdadero interés en la causa y, en segundo lugar, porque tales testimonios se prestaron no ante el Tribunal que condenó, con la necesaria inmediación, sino ante el órgano de primera instancia, que dictó sentencia absolutoria al no considerar acreditada la autoría del recurrente.

Para dar cumplida respuesta a la queja es innecesario detenerse en analizar si la declaración de la víctima ante el Juzgado de Instrucción, leída en su día en el juicio oral, tenía eficacia probatoria, y ello porque la propia Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza impugnada descarta expresamente que constituya prueba de cargo de la autoría de los hechos, por cuanto la misma se prestó sin intervención de los entonces imputados, a los que no se ofreció en su momento posibilidad alguna de contradicción. La Sentencia atribuyó a dicha declaración valor de mera denuncia, que debería ser objeto de prueba por medios distintos de la propia declaración.

Es también innecesario recapitular la doctrina sentada por este Tribunal sobre los testimonios incriminatorios de referencia, conforme a la cual “el recurso al testigo de referencia ha de quedar limitado a aquellas situaciones excepcionales de imposibilidad real y efectiva de obtener la declaración del testigo directo y principal” (SSTC 79/1994, de 14 de marzo, FJ 4; 68/2002, de 21 de marzo, FJ 10; y 155/2002, de 22 de julio, FJ 17), lo que resultaría aplicable en el presente caso, en el que la víctima y único testigo de los hechos había fallecido antes de la celebración del juicio. Pero ello es innecesario, según se ha dicho, porque en el caso que nos ocupa, lo relevante es que la condena dictada por la Sentencia de apelación se fundamenta, como única prueba de cargo sobre la autoría de los hechos, en las declaraciones de testigos que, al margen de que no habían presenciado los hechos sino escuchado su narración a quien lo había hecho, fueron prestadas en el juicio oral celebrado en primera instancia. Los partes de lesiones, los dictámenes médicos y el informe del médico forense se utilizan en la Sentencia impugnada como medios de prueba de la realidad de la agresión sufrida por el lesionado, agresión, por lo demás, que la Sentencia apelada había considerado probada, pero no de la participación en ella del recurrente. Los tres últimos párrafos del fundamento jurídico primero de la Sentencia impugnada evidencian, pues, que la autoría de la agresión se atribuye como hecho probado al demandante y al otro acusado con apoyo exclusivamente en las declaraciones de las hijas y de una amiga de la víctima, así como en la del dueño de la empresa en la que ésta trabajaba, testigos todos ellos que habían depuesto en el juicio oral ante el Juzgado de lo Penal y no ante la Audiencia que dictó la Sentencia condenatoria en apelación, ante la que no se celebró vista alguna.

3. Como es sabido, la doctrina sentada por este Tribunal a partir de la STC 167/2002, de 18 de septiembre, establece que el respeto a los principios de publicidad, inmediación y contradicción, contenidos en el derecho a un proceso con todas las garantías, impone inexorablemente que toda condena se fundamente en una actividad probatoria que el órgano judicial haya examinado directa y personalmente y en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción, por lo que, cuando la apelación se plantee contra una Sentencia absolutoria y el motivo de apelación concreto verse sobre cuestiones de hecho suscitadas por la valoración o ponderación de pruebas personales de las que dependa la condena o absolución del acusado, resultará necesaria la celebración de vista pública en la segunda instancia para que el órgano judicial de apelación pueda resolver tomando un conocimiento directo e inmediato de dichas pruebas. En aplicación de esa doctrina hemos dicho que el respeto a los principios de publicidad, inmediación y contradicción que forman parte del referido derecho fundamental exige que el Tribunal de apelación oiga personalmente los testimonios de referencia y la declaración del acusado, dado el carácter personal de estos medios de prueba, a fin de llevar a cabo su propia valoración y ponderación y corregir válidamente la efectuada por el Juzgado de instancia (STC 41/2003, de 27 de febrero). Hemos declarado igualmente (SSTC 105/2005, de 9 de mayo, y 181/2005, de 4 de julio) que, como ha alegado el Ministerio Fiscal, la constatación de la anterior vulneración determina también la del derecho a la presunción de inocencia si la eliminación de los aludidos medios de prueba indebidamente valorados en la segunda instancia deja sin sustento el relato de hechos probados que soporta la declaración de culpabilidad del acusado y que esto sucederá, desde luego, cuando la prueba personal eliminada sea la única tomada en cuenta por la resolución impugnada.

La Sentencia impugnada ha pretendido desvirtuar la presunción de inocencia del demandante de amparo a través de un acto de valoración judicial de la prueba que no reunía las garantías suficientes; que, en concreto, no venía acompañada de la garantía de inmediación que exige la valoración de la prueba testifical. Esta constatación de la falta de una de las garantías debidas del proceso (art. 24.2 CE) supone, por tanto, la afirmación de la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia invocado por el demandante, a la vista de que la prueba testifical indebidamente valorada fue la única que soportó la consideración de aquél como autor de los hechos probados de dicha resolución; los restantes medios de prueba valorados sólo acreditaban la existencia de las lesiones causadas a la víctima, pero no la autoría del hoy demandante, de forma que puesto que la condena del recurrente queda sin sustento en prueba de cargo válida alguna, procede, para el restablecimiento del derecho a la presunción de inocencia, la anulación definitiva de la condena del recurrente contenida en la Sentencia impugnada, como hemos hecho en ocasiones anteriores (SSTC 178/2005 y 181/2005, ambas de 4 de julio, entre otras) en supuestos semejantes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar a don Fernando Gutiérrez Viñuales el amparo solicitado y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 24 de junio de 2003, recaída en el rollo de apelación núm. 247-2002, en lo que se refiere exclusivamente a la condena del mencionado demandante de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de diciembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 325/2005, de 12 de diciembre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 10, de 12 de enero de 2006)

ECLI:ES:TC:2005:325

Recurso de amparo 6007-2003. Promovido por don Juan Juez Albizu frente a la Sentencia y el Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz que confirmaron la desestimación de su demanda contra Sotogrande 2000, S.L., por incumplimiento de contrato.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: sentencia que desestima recurso de apelación civil sin error patente ni falta de motivación sobre el contrato de arras o de compraventa. Votos particulares.

1. Las actuaciones judiciales no ponen de manifiesto que la Audiencia Provincial, al dictar la Sentencia resolviendo el recurso de apelación, incurriera en error que revista las características constitucionales para vulnerar el derecho a obtener una resolución fundada en derecho [FJ 3].

2. No puede afirmarse que el eventual error alegado constituya la ratio decidendi de la resolución, ni que del mismo se haya derivado efecto negativo para el recurrente, ya que la causa determinante de la desestimación de las pretensiones no fue la ausencia física en autos del contrato suscrito entre ambas partes -que era en lo que habría consistido el error-, sino que, en defecto de cualquier otro contrato aportado a autos, dicho contrato de arras o señal no legitimaba las pretensiones del actor [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6007-2003, promovido por don Juan Juez Albizu, representado por el Procurador de los Tribunales don Fernando Ruiz de Velasco y Martínez de Ercilla y bajo la dirección del Letrado don Javier Martínez Mendía, contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Cádiz de 7 de febrero de 2003, aclarada por Auto de 3 de abril de 2003, dictada en el rollo de apelación civil núm. 489-2002, y contra el Auto de fecha 15 de septiembre de 2003 por el que se desestima el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto contra la citada Sentencia. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha comparecido la entidad Sotogrande 2000, S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Yolanda Luna Sierra y bajo la dirección del Letrado don José Enrique de la Higuera González. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 8 de octubre de 2003, el Procurador de los Tribunales don Fernando Ruiz de Velasco y Martínez de Ercilla, en nombre y representación de don Juan Juez Albizu, y bajo la dirección del Letrado don Javier Martínez Mendía interpuso demanda de amparo contra las resoluciones que se menciona en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) El recurrente presentó demanda de juicio ordinario, que fue tramitado con el núm. 63- 2002 por el Juzgado de Primera Instancia de San Roque (Cádiz), para exigir el cumplimiento específico de las obligaciones derivadas de un contrato de compraventa firmado con la entidad demandada. En concreto se solicitaba que se condenara a la demandada a la construcción y colocación de determinados elementos en el inmueble adquirido, se declarara la obligación de abonar los gastos de cancelación y levantamiento de la hipoteca que tenía suscrita la demandada así como de la obtención de la licencia de primera ocupación y se condenara al pago de una indemnización y al otorgamiento de la escritura pública cuando se hubieran subsanados las anteriores deficiencias.

La demandada, por su parte, se opuso a las pretensiones del recurrente alegando que el contrato firmado no era de compraventa, sino de arras o señal, con el fin de que en un determinado plazo se perfeccionara un contrato de compraventa, siendo el demandante el que había incumplido el contrato de señal, ya que no compareció a la firma de escritura publica de compraventa cuando fue requerido, ni abonó o consignó el precio. Igualmente destaca que en el contrato suscrito queda perfectamente definido su objeto y la obligación de subrogación en la hipoteca en el caso de compra, habiéndose también obtenido la licencia de primera ocupación.

Planteándose controversia entre las partes acerca de si el demandante había aportado o no con su demanda, como documento núm. 1, el contrato en que sustentaba sus pretensiones, el Juez dictó Auto de fecha 19 de julio de 2002, resolviendo recurso de reposición, en el que estableció que se tenía definitivamente como aportado, como documento núm. 1 de la demanda, un contrato de fecha 18 de enero de 2001.

b) Por Sentencia de 10 de octubre de 2002 se desestimó íntegramente la demanda señalando, respecto de la cuestión principal sobre la naturaleza jurídica de la relación contractual que vinculaba a las partes, que el contrato suscrito era de arras o señal y no de compraventa, y concluyendo la existencia de un desistimiento respecto del contrato de señal por parte del recurrente al no haber hecho uso de la facultad que le otorgaba dicho contrato sin causa que lo justificara legalmente, toda vez que, por un lado, el objeto del contrato aparece bien definido en el mismo, por lo que no hay base suficiente para afirmar que la construcción debía responder a las características de un determinado modelo; por otro, el contrato también hace expreso el compromiso de subrogación en la hipoteca, por lo que ésta era una circunstancia que no le era desconocida al recurrente; y, por último, que si bien la obtención de la licencia de primera ocupación se excedió de la fecha límite otorgada para ejercer el derecho de compra, ello no sería un obstáculo para formalizar la venta.

c) El demandante interpuso recurso de apelación, que fue tramitado con el núm. 489-2002 por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Cádiz, incluyendo como alegación previa que “[e]n la Sentencia ahora recurrida, Su Señoría entiende que el contrato que vincula a las partes es un contrato de compraventa ... Compartimos absolutamente la conclusión a la que llega la Juzgadora de Instancia en este punto”, para a continuación insistir en los que considera eran los diversos incumplimientos del contrato de compraventa por parte de la demandada. La entidad demandada, por su parte, impugna el recurso, destacando que, frente a lo expuesto por el recurrente y es base de su demanda y recurso de apelación, se evidencia en la Sentencia impugnada que la calificación que ha otorgado al contrato es el de arras o señal y no el de compraventa.

d) Por Sentencia de 7 de febrero de 2003 se desestima el recurso. En dicha Sentencia se establece, como único fundamento jurídico, que la cuestión de fondo que se plantea se refiere a la compra de la finca urbana en construcción, descrita en el contrato de compraventa que la parte señala como documento núm. 1. Y se afirma que “basta un breve examen de la demanda interpuesta, para evidenciar que no existe tal contrato de compraventa, o al menos se desconoce el porqué la parte no lo ha aportado a los autos”. Y, seguidamente, se añade que ése era el “único documento en el que la parte basa la acción ejercitada, por lo que la ejecución de dicho contrato no puede ser atendida, al desconocer esta Sala el contenido del mismo. En consecuencia, y a tenor de lo expuesto, este Tribunal no puede entrar a valorar el contenido de los restantes pedimentos del recurso interpuesto, al constituir estos obligaciones derivadas de la ejecución del documento número 1 de la demanda” (sic).

e) El recurrente interpuso incidente de nulidad de actuaciones, alegando la existencia de defectos formales e incongruencia en el fallo de la Sentencia de apelación por no haberse dado una respuesta sobre el fondo de las pretensiones deducidas producto de un error patente al afirmar que no se había aportado en autos el contrato en que se basaba la demanda, lo que era una cuestión incontrovertida y contradecía el contenido del Auto de 19 de julio de 2002 en el que se acordó tener como documento núm. 1 de la demanda el contrato de arras de fecha 18 de enero de 2001, que también había sido aportado como documento núm. 1 en el escrito de contestación a la demanda. Por Auto de 15 de septiembre de 2002 se desestima dicho incidente. En dicha resolución se afirma que “a pesar de la redacción dada en la sentencia en la que se concluye que no se ha aportado el documento de compraventa que se señaló como documento número 1 de la demanda, lo cierto es que el documento que esta Sala ha valorado ha sido el contrato de arras aportado por la demandada como documento número 1 de la contestación a la demanda, es decir, el que fue tenido como documento número 1 de la demanda. En este sentido, hay que señalar que esta Sala ha estimado que dicho contrato de arras o señal aportado no legitimaba las pretensiones del actor”.

3. La demanda de amparo invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por considerar que la Sentencia recurrida ha sufrido, al adoptar su decisión, un error patente, dado que es evidente que el contrato de arras o señal de 18 de enero de 2001 en que se sustentaba su demanda sí fue aportado como documento número 1 y constaba por tanto en las actuaciones, según se establece con nitidez en el Auto del Juzgado de fecha 19 de julio de 2002. Pese a ello, la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial sustenta su decisión única y exclusivamente en que tal documento no había sido aportado. Ello no impidió que posteriormente, al resolver el incidente de nulidad, la Audiencia Provincial lo desestimara afirmando que, aunque la Sentencia dictada en apelación dijera expresamente que el documento no ha sido aportado, y que por tanto los magistrados no habían podido conocer su contenido, en realidad sí que lo habían valorado, considerando que no legitimaba las pretensiones del actor. Ambas resoluciones, además, carecen de motivación, lo que impide conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentares de la decisión, es decir, la ratio decidendi que las ha determinado.

Por otrosí, solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, por entender que la ejecución causaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

4. La Sección Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 1 de febrero de 2005, la admisión a trámite de la demanda de amparo y, al tenor de lo previsto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Cádiz y al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de los de San Roque (Cádiz) para la remisión de actuaciones y emplazamiento a quienes hubieran sido parte en ese procedimiento para comparecer en el mismo.

Con la misma fecha se dictó providencia incoando la pieza separada de suspensión en la que, tras las diligencias procedentes, se dictó Auto, de fecha 28 de febrero de 2005, acordando denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cádiz, pero ordenando la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad en el que se halla inscrito el inmueble objeto del juicio ordinario núm. 63-2002 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de San Roque (finca 15.070).

5. Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 19 de abril de 2005, la Procuradora de los Tribunales doña Yolanda Luna Sierra, en nombre y representación de la entidad Sotogrande 2000, S.L., se personó en el presente recurso de amparo, bajo la dirección letrada de don José Enrique de la Higuera González.

Seguidamente, por diligencia de ordenación de 11 de mayo de 2005, se acordó tener por personado a la indicada Procuradora en la representación invocada y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se dispuso dar vista de las actuaciones y un plazo común de veinte días para alegaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 8 de junio de 2005, presenta también alegaciones solicitando el otorgamiento del amparo solicitado. Indica el Fiscal que el contrato suscrito entre las partes del proceso existe y consta en las actuaciones, según aparece en los folios 125, 126 y 127, habiéndolo tenido el Juez por aportado en su Auto de fecha 19 de julio de 2002. Tal contrato fue valorado por la Juez en su Sentencia, llegando a la conclusión de que no se trataba de un contrato de compraventa, sino de arras confirmatorias, razón por la cual no estima las pretensiones de la demanda. Ello quiere decir que si el Juez constató la existencia de ese contrato en el Auto antedicho de 19 de julio de 2002 y lo valoró en su Sentencia definitiva y si, por otra parte, la Audiencia Provincial, con la misma documentación, que le fue remitida por el Juzgado, no localiza el citado documento, está incurriendo en un error patente con dimensión constitucional en cuanto el citado error se deriva con claridad de las actuaciones, es de carácter fáctico, no imputable a la negligencia de la parte y determinante de la solución del pleito. La Sentencia está juzgando, pues, sobre la base de un error patente, siendo tal ignorancia de la existencia del documento lo que le lleva al no enjuiciamiento de la cuestión de fondo.

Por lo que respecta al Auto resolutorio del incidente de nulidad, la Sala se adentra en la explicación del caso contemplado como no constitutivo de tal vicio al señalar que no es cierto que no se valorara el aludido contrato, que ahora se entiende presentado (como núm. 1 en la demanda y contestación a la demanda), sino que el mismo, ahora se dice, no legitimaba las pretensiones del actor. Sin embargo, lo señalado en el anterior párrafo no deja de ser una afirmación del Auto sin apoyo alguno en la precedente Sentencia, ya que en la misma no se valoró en absoluto el contrato por la simple y sencilla razón de que no se tuvo por presentado. En segundo lugar, tampoco se explica por qué ahora “es descubierto” cuando no se halló al dictar Sentencia. En tercer lugar, no se explica porqué el contrato fue calificado de arras y qué se argumenta o se argumentó para ello en las resoluciones dictadas por la Audiencia Provincial para tal calificación jurídica. Por último, y en cuarto lugar, habría que preguntarse, por no haber sido explicado, las razones por las cuales un contrato de arras no legitima las pretensiones del actor.

Todo lo anterior, continúa añadiendo el Fiscal, apunta a una falta de motivación del Auto impugnado. Si la motivación de las resoluciones judiciales tiene por objeto dar a conocer al justiciable las razones o argumentos por los que se toma una decisión y los criterios o basamentos jurídicos de aquella, es obvio que la lectura del Auto que desestima la nulidad de actuaciones no ofrece ningún dato para conocer aquellas al dejar en el aire las interrogantes a que antes nos referíamos que dejan perpleja a la parte en torno a su desestimación de pretensiones. En este sentido no es dable desligar ni conceptualmente ni en su secuencia la Sentencia y el Auto impugnado que, juntos y en acción combinada, dan lugar a un defecto de tutela que debe provocar en esta sede la anulación de ambos con acción retroactiva al momento anterior a la Sentencia para que la Sala vuelva a dictar otra en la que, desvanecido el error padecido, entre en el fondo de la pretensión deducida teniendo en cuenta el documento suscrito por las partes en 18 de enero de 2001.

7. La representación procesal del demandante de amparo presentó sus alegaciones ante el Registro de este Tribunal el día 9 de junio de 2005, en las que reitera y ratifica las alegaciones ya contenidas en la demanda.

8. El 14 de junio de 2005 presentó sus alegaciones en el Registro General de este Tribunal la representación de la entidad Sotogrande 2000, S.L., en las que solicita la desestimación del amparo, argumentando que de contrario no se plantea vulneración de sus derechos fundamentales, sino un simple desacuerdo en la valoración de la prueba hecha en las dos instancias, olvidando que el juez o Tribunal de apelación puede valorar las pruebas practicadas en la instancia revisándolas y concluyendo en su ponderación, y que no se puede defender la existencia de violación de los derechos reconocidos en el art. 24 CE con el único fundamento de que el fallo no ha valorado la prueba en el sentido que se pretende por el hoy recurrente.

9. Por providencia de 7 de septiembre de 2005 se nombró ponente al Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel. Por Acuerdo de 26 de septiembre de 2005, la Presidenta del Tribunal Constitucional, al haber declinado la ponencia el citado Magistrado, haciendo uso de las facultades que le otorgan los arts. 15 y 80 LOTC, en relación con el art. 206 LOPJ, designó como nuevo Ponente al Magistrado don Jorge Rodríguez- Zapata Pérez. Por los mismos motivos, mediante Acuerdo de 7 de noviembre de 2005 se designó como nuevo Ponente al Magistrado don Pablo Pérez Tremps.

10. Por providencia de 7 de septiembre de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 de septiembre siguiente, trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este amparo es determinar si ha existido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), bien por haber incurrido la Sentencia impugnada en un error patente al sustentar su decisión, única y exclusivamente, en que el contrato suscrito entre las partes, base de la demanda civil, no había sido aportado a los autos, cuando lo cierto es que sí lo había sido, como documento número 1, y así constaba en las actuaciones, según se estableció formalmente en el Auto del Juzgado de 19 de julio de 2002; bien por haber incurrido dicha Sentencia y el Auto resolutorio del incidente de nulidad de actuaciones en falta de motivación suficiente al no poder conocerse cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión.

2. Este Tribunal ha reiterado que el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 6). Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada (art. 120.3 CE), es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo, FJ 2; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2); y en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho (STC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3). Este último aspecto no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de tutela judicial efectiva (SSTC 256/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2). Pero la fundamentación en Derecho sí conlleva la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, no resulte manifiestamente irrazonada o irrazonable o incurra en un error patente ya que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; 87/2000,de 27 de marzo, FJ 3; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 6).

De este modo, y como decíamos recientemente en la STC 114/2005, de 9 de mayo (FJ 3), un error del Juez o Tribunal sobre los presupuestos fácticos que le han servido para resolver el asunto sometido a su decisión puede determinar una infracción del art. 24.1 CE. Ahora bien, para que se produzca tal violación es necesario que concurran determinados requisitos, pues no toda inexactitud o equivocación del órgano judicial adquiere relevancia constitucional. En primer lugar, el error ha de ser patente, manifiesto, evidente o notorio, en cuanto su existencia resulte inmediatamente verificable de forma clara e incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales por haberse llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y la experiencia. El error ha de ser, en segundo lugar, determinante de la decisión adoptada, de forma que constituya el soporte único o fundamental de la resolución, su ratio decidendi; en definitiva, se trata de que, comprobada su existencia, la fundamentación jurídica pierda el sentido y alcance que la justificaba, de tal modo que no pueda conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el mismo. Además la equivocación debe ser atribuible al órgano que la cometió, es decir, no imputable a la negligencia o mala fe de la parte que, en tal caso, no podría quejarse, en sentido estricto, de haber sufrido un agravio del derecho fundamental. Por último el error ha de producir efectos negativos en la esfera jurídica de quien lo invoca (por todas, SSTC 194/2003, de 27 de octubre, FJ 4; 196/2003, de 27 de octubre, FJ 6; 213/2003, de 1 de diciembre, FJ 4; 63/2004, de 19 de abril, FJ 3).

3. Entrando al fondo de las cuestiones planteadas y comenzando por el alegado error patente en que habría incurrido la Sentencia impugnada, en el presente caso las actuaciones judiciales no ponen de manifiesto que la Audiencia Provincial, al dictar la Sentencia resolviendo el recurso de apelación, incurriera en error que revista las características constitucionales que acabamos de recordar.

En efecto, por lo que se refiere a la exigencia de que la existencia del error resulte inmediatamente verificable de forma clara e incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales, debe señalarse que en este caso es evidente que el contrato suscrito entre las partes existe y consta en las actuaciones, según aparece en los folios 125, 126 y 127. Además, habiéndose suscitado en la primera instancia una controversia procesal precisamente sobre la aportación o no de dicho documento por la demandante, la Juez de Primera Instancia llegó a dictar Auto, de fecha 19 de julio de 2002, en que expresamente declaró que el mismo había sido aportado como documento número 1 de los de la demanda. A mayor abundamiento, el referido contrato fue ampliamente valorado por la Juez de Primera Instancia en su Sentencia.

Ahora bien, sin perjuicio de la calificación jurídica que las partes otorgaran en sus respectivos escritos de alegaciones a tal documento o de la que le fuera atribuida en las resoluciones judiciales dictadas por los órganos jurisdiccionales, cuestión de simple legalidad ordinaria sobre la que no corresponde a este Tribunal pronunciarse, lo cierto es que dicho documento se intitula “contrato de señal por venta de inmueble” y que, aunque el demandante, a lo largo de todo el proceso, manifiesta que compró la finca urbana descrita en lo que califica el “contrato de compraventa” que se aporta, en ningún momento presentó como documento anejo a la demanda ningún documento con esa denominación formal, sino el ya citado anteriormente.

De este modo, la afirmación que realiza la Audiencia Provincial en la Sentencia de apelación, indicando que “basta un breve examen de la demanda interpuesta, para evidenciar que no existe tal contrato de compraventa, o al menos se desconoce el porqué la parte no lo ha aportado a los autos”, podrá ser cuestionable desde otras perspectivas ante la evidencia de que el demandante se estaba refiriendo en todo momento, indudablemente, al contrato de señal por venta de inmueble que se declara en los autos como aportado como documento número 1 de la demanda (Auto de 19 de julio de 2002) y que ambas partes, de modo pacífico, admitían como el único documento suscrito entre ambas. Sin embargo, no es una afirmación estrictamente errónea, razón por la que, desde este específico punto de vista, no cabe considerar que se produjo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE.

No obstante lo anterior, además, lo determinante en este caso para concluir que no se ha incurrido en un error patente con relevancia constitucional es que no concurren los requisitos de que el error fuera determinante de la decisión adoptada ni de que hubiera producido efectos negativos en la esfera jurídica de quien lo invoca. En efecto, tal como queda acreditado en las actuaciones y ha sido destacado en los antecedentes, interpuesto por el recurrente incidente de nulidad de actuaciones alegando dicho error, el órgano judicial en el Auto resolutorio del incidente hizo expreso que “a pesar de la redacción dada en la sentencia en la que se concluye que no se ha aportado el documento de compraventa que se señaló como documento número 1 de la demanda, lo cierto es que el documento que esta Sala ha valorado ha sido el contrato de arras aportado por la demandada como documento número 1 de la contestación a la demanda, es decir, el que fue tenido como documento número 1 de la demanda. En este sentido, hay que señalar que esta Sala ha estimado que dicho contrato de arras o señal aportado no legitimaba las pretensiones del actor”. En consecuencia, es evidente por un lado, y con independencia incluso de que pudiera haberse incurrido en el eventual error denunciado en la Sentencia impugnada, que ese mismo órgano judicial lo habría reparado en el Auto resolutorio del incidente de nulidad, ya que se reconoció que se había aportado el controvertido documento. Por otro lado, también resulta claro que en el presente caso no puede afirmarse que el eventual error alegado constituya el soporte único o fundamental de la resolución, esto es, su ratio decidendi ni, por tanto, que del mismo se haya derivado ningún efecto negativo para el recurrente; en dicho Auto se puso de manifiesto que la causa determinante de la desestimación de las pretensiones del recurrente no había sido la ausencia física en autos del contrato de 18 de enero de 2001 suscrito entre ambas partes —que era en lo que habría consistido el error—, sino que, en defecto de cualquier otro contrato aportado a autos, dicho contrato de arras o señal no legitimaba las pretensiones del actor.

En conclusión, no cabe apreciar que concurra en la Sentencia impugnada el error de hecho patente denunciado, una vez constatado que no resulta evidente que se hubiera incurrido en un error y que, en cualquier caso, queda acreditado que dicho error no habría sido el soporte fundamentador de la ratio decidendi.

4. Descartada la concurrencia del error patente, debe analizarse si la respuesta judicial aportada para resolver sobre las pretensiones deducidas tanto en el recurso de apelación como en el incidente de nulidad de actuaciones ha incurrido en carencia de motivación al no haberse hecho expresos los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión.

A esos efectos es preciso recordar que este Tribunal ha reiterado que la exigencia de una motivación suficiente es un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva y expresión de la auctoritas que debe presidir la labor de los órganos judiciales en el ejercicio de su función constitucional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), consistente en una exteriorización del razonamiento que conduce desde los hechos probados y las correspondientes consideraciones jurídicas al fallo, en los términos adecuados a la naturaleza y circunstancias concurrentes. De tal modo que si bien la existencia de una motivación adecuada y suficiente en función de las cuestiones que se susciten en cada caso concreto constituye una garantía esencial para el justiciable, ya que así puede apreciarse la racionalidad de la decisión judicial. Sin embargo dicha exigencia constitucional no impone una determinada extensión de la motivación jurídica, ni un razonamiento explícito, exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión sobre la que se pronuncia la decisión judicial. Es suficiente que las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión o, lo que es lo mismo, su ratio decidendi (por todas, STC 196/2005, de 18 de julio, FJ 3).

En atención a la jurisprudencia expuesta, cualquier valoración sobre la concurrencia de carencia de motivación suficiente en las resoluciones judiciales debe venir dada por el análisis, por una parte, del propio procedimiento judicial en que se producen, en tanto que son inescindibles de éste, que es el contexto en el que debe adquirir sentido la decisión judicial; y, por otra, de las concretas pretensiones respecto de las que se afirma que se omiten en la respuesta judicial la exposición de la ratio decidendi para su rechazo. A partir de ambos extremos podrá verificarse la suficiencia constitucional de la respuesta judicial aportada.

5. En el presente caso, cabe constatar, como ya se ha desarrollado más ampliamente en los antecedentes, por un lado, que el procedimiento judicial tiene origen en una demanda civil interpuesta por el recurrente en la que expresamente se afirma que es “para exigir el cumplimiento específico de las obligaciones derivadas del contrato de compraventa firmado por ambas partes”, y que dicho demanda fue desestimada íntegramente en la Sentencia de instancia, dándose la razón a la entidad demandada en que el contrato suscrito era de arras o señal y no de compraventa y concluyendo que había sido el recurrente quien había desistido de ejercer las facultades otorgadas por el contrato de señal al no haber formalizado la compraventa en el plazo señalado en dicho contrato sin causa que lo justificara legalmente. Y, por otro, que el recurrente, en este devenir procesal, interpuso un recurso de apelación pretendiendo la revocación de la Sentencia de instancia, incluyendo como alegación previa y fundamento del mismo que “[e]n la Sentencia ahora recurrida, Su Señoría entiende que el contrato que vincula a las partes es un contrato de compraventa ... Compartimos absolutamente la conclusión a la que llega la Juzgadora de Instancia en este punto”. Ha de advertirse, sin embargo, que en esa Sentencia lo que se dice de forma expresa y fundada es exactamente lo contrario: que el contrato aportado no era de compraventa, sino de arras o señal.

Es en esa misma lógica, en la que el órgano judicial concluyó en la Sentencia de apelación que, al no haberse aportado en autos ningún contrato de compraventa, la ejecución del mismo no podía ser atendida. Posteriormente, ante el planteamiento del incidente de nulidad de actuaciones en el que se alegaba la existencia de incongruencia en el fallo por no haberse dado una respuesta sobre el fondo, producto del error patente de afirmar que no se había aportado en autos el contrato en que se basaba la demanda, se desestimó dicho incidente, destacando que la Sala había valorado el contrato de arras aportado, pero que había estimado que no legitimaba las pretensiones del actor.

En atención a ello, debe descartarse que a partir de las resoluciones impugnadas no se pueda conocer cuál ha sido la razón jurídica, tanto de la desestimación de las pretensiones revocatorias de la Sentencia de instancia, como de las anulatoria de la Sentencia de apelación, ya que, como se ha expuesto, se hizo expreso por el órgano judicial que la razón última para la desestimación de ambas pretensiones no es la ausencia en autos del contrato, sino que ese contrato, efectivamente aportado, es de arras y no de compraventa y que, por tanto, no legitimaba las pretensiones del recurrente.

Del mismo modo también debe rechazarse que dicho razonamiento no implique, en cumplimiento de las exigencias de suficiencia constitucional en la motivación, la exteriorización de los rasgos más esenciales que permitan apreciar su racionalidad, máxime si, a pesar del laconismo del razonamiento, se pone en relación con el contexto del propio procedimiento judicial, y especialmente, por un lado, con el hecho de que el recurrente en todo momento vincula y fundamenta su demanda en la calificación jurídica de la relación contractual entre las partes como una compraventa; y, por otro, con el hecho de que el recurrente al formular el recurso de apelación, a pesar de haberse concluido en la Sentencia de instancia que dicho contrato no era de compraventa sino era de arras o señal y que había desistido del mismo, sostiene una pretensión revocatoria con argumentos basados exclusivamente es una acción derivada de un hipotético contrato de compraventa, pero sin haber impugnado en el recurso ni la calificación jurídica del contrato como de arras o señal ni la conclusión de que había desistido del mismo.

Por tanto, desestimado que el órgano judicial haya incurrido en la vulneración aducida del derecho la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en las resoluciones impugnadas bien por error patente, bien por falta de motivación suficiente, debe denegarse el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Juan Juez Albizu.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de diciembre de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo número 6007-2003.

En el ejercicio de la facultad que me confiere el art. 90.2 LOTC y con pleno respeto a la opinión de la mayoría, por medio de este Voto particular expreso mi completa discrepancia tanto del fallo desestimatorio a que se ha llegado en esta Sentencia como de todos los argumentos que lo sustentan, justificando este Voto particular en el sentido que a continuación sigue.

Conviene comenzar recordando que, en este caso, la cuestión que se plantea gira en torno a la ejecución de un contrato que las partes suscribieron en relación con un determinado inmueble. El contrato fue calificado de compraventa por la parte demandante, que reclamó, en consecuencia, el cumplimiento de determinadas obligaciones derivadas de su ejecución, y de arras por la parte demandada que, como es obvio, se opuso a tales pedimentos.

Este contrato, que fue el único suscrito por las partes (algo pacíficamente admitido por ambas a lo largo de todo el procedimiento), fue aportado por el actor como documento número 1 de la demanda, y por la entidad demandada como documento número 1 de la contestación a la demanda. En la instancia se suscitó un conflicto procesal acerca de si el actor había aportado realmente o no el repetido contrato con su demanda, lo que motivó que la Juez de Primera Instancia dictara Auto, de fecha 19 de julio de 2002, en que estableció que el contrato suscrito por ambas partes en fecha 18 de junio de 2001 que, insisto, era el único existente entre ambas, se tenía por aportado, definitivamente, como documento núm 1 de la demanda.

Así pues, es evidente que el único contrato suscrito entre las partes del proceso existía y constaba en las actuaciones. El referido contrato fue, a mayor abundamiento, ampliamente valorado por la Juez de Primera Instancia en su Sentencia. La propia Audiencia Provincial, por su parte, en la misma Sentencia de apelación, se refiere a dicho contrato afirmando que “el recurso que interpone don Juan Juez Albizu, contra la sentencia de primera instancia, reitera los argumentos expuestos en su día sobre que el contrato que vinculaba a las partes (documento 1 de la demanda y de la contestación de la demanda) era en realidad un contrato de compraventa”.

Era, pues, absolutamente evidente, que el “único documento en el que la parte basaba la acción ejercitada”, como la propia Audiencia sostiene, era el referido contrato aportado como documento núm 1 de la demanda y como documento núm 1 de la contestación de la demanda. Sin embargo, pese a todo lo anterior, la Audiencia afirma que la ejecución de dicho contrato “no puede ser atendida”, al “desconocer esta Sala el contenido del mismo”, porque “la parte no lo ha aportado a los autos”.

Actuando así la Sala, o bien consideró que el contrato suscrito por las partes no había sido aportado como documento número 1 de la demanda, ignorando o no percatándose de que dicha cuestión había sido resuelta definitivamente por la Juez de Primera Instancia mediante su Auto de fecha 19 de julio de 2002, y que el contrato sí había sido aportado por el actor o, lo que es peor, anduvo buscando por los autos (y, obviamente, no encontró), un segundo contrato, de compraventa, que no existía en cuanto, como he indicado reiteradamente, era sobre la calificación jurídica del único contrato existente sobre lo que las partes discrepaban.

En cualquiera de los dos supuestos, al desestimar el recurso de apelación con la única y exclusiva razón de que no había sido aportado por la parte “el único documento en que basa la acción ejercitada”, cuando era evidente que sí constaba en las actuaciones, la Audiencia incurrió en un error patente e inmediatamente verificable de forma clara e incontrovertible con el mero examen de las actuaciones judiciales. Fue, además, un error determinante de la decisión adoptada, y únicamente imputable al órgano judicial, no siendo achacable en ningún caso al recurrente en amparo. Por último, el error ha producido efectos negativos en la esfera jurídica de quien lo invoca, que ha visto desestimada su pretensión. En definitiva se trata de un error en el que, de acuerdo con la doctrina constitucional que se expone en el propio fundamento jurídico 2 de la Sentencia mayritaria, concurren todos los elementos necesarios para que pueda apreciarse la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

Al anterior error patente se añade, a mayor abundamiento, una respuesta judicial absolutamente arbitraria en el Auto que resolvió el incidente de nulidad de actuaciones que fue promovido por el demandante de amparo.

En efecto. Interpuesto incidente de nulidad contra la anterior resolución, la Audiencia dictó Auto desestimándolo, de fecha 15 de septiembre de 2003, en el que realizó afirmaciones que resultan, cuanto menos, sorprendentes. Así, “a pesar de la redacción dada en la Sentencia en la que se concluye que no se ha aportado el documento de compraventa”, ahora la Sala dice:

a) En primer lugar, que aunque en la Sentencia de apelación concluía que no se había aportado el documento en que la parte basaba su pretensión, ahora admite que sí se había aportado;

b) En segundo lugar, que pese a que en la Sentencia afirmaba contundentemente que, al no haber sido aportado el referido contrato, la Sala no pudo conocer su contenido, ahora sostiene que sí que fue valorado por la Sala;

c) En tercer lugar, por último, que aunque en la Sentencia afirmaba que “la ejecución de dicho contrato no puede ser atendida, al desconocer esta Sala el contenido del mismo”, ahora indica que, en realidad, la razón por la que se desestimó la pretensión actora no fue por desconocer el contenido del contrato, sino porque “esta Sala ha estimado que dicho contrato de arras o señal aportado no legitimaba las pretensiones del actor”.

Esta resolución no supera el canon de constitucionalidad propio del derecho a la tutela judicial efectiva, que conlleva la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación irrazonable o arbitraria de la legalidad.

De un lado, este Auto realiza afirmaciones absolutamente contradictorias e incoherentes con las contenidas en la Sentencia de apelación (que sí se había aportado un documento, cuando antes se mantuvo lo contrario, o que no se pudo conocer su contenido, cuando ahora resulta que sí fue conocido), lo que, ya de por sí, permitiría tildarla de irrazonable y absurda.

De otro, y en última instancia, la Sala sintetizó la motivación de la decisión de fondo del asunto en una única expresión: “la Sala consideró, al dictar Sentencia, que el contrato de arras o señal aportado no legitimaba las pretensiones del actor”. Tan lacónica afirmación imposibilita conocer cual fue la razón jurídica por la que, en definitiva, fueron desestimadas tales pretensiones. A diferencia de mis compañeros, no creo que esta apodíctica afirmación (que no razonamiento), exteriorice los rasgos más esenciales que permitan apreciar su racionalidad. Antes al contrario, de su lectura resulta imposible conocer cuales fueron los criterios jurídicos fundamentadores de tal decisión, habiendo actuado la Sala sin razones formales ni materiales, tomando una decisión que resulta de una simple expresión de la voluntad (SSTC 51/1982, de 19 de julio, FJ 3, y 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4).

Por las anteriores razones, estimo que las resoluciones recurridas han vulnerado de modo manifiesto el derecho del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión, reconocido en el apartado 1 del art. 24 CE. Y, por esta razón, considero que debíamos haber decretado su nulidad y acordado retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de resolución por la Audiencia Provincial del recurso de apelación interpuesto por el demandante de amparo, para que hubiera dictado nueva Sentencia en forma respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Y en este sentido emito mi Voto particular, reiterando de nuevo mi respeto a la opinión mayoritaria.

En Madrid, a doce de diciembre de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, respecto de la Sentencia de la Sala Primera de 12 de diciembre de 2005, recaída en el recurso de amparo núm. 6007-2003.

1. El artículo 206.1 LOPJ, aplicable en virtud de lo dispuesto en el art. 80 de nuestra LOTC, dispone que cuando el Ponente no se conformase con el voto de la mayoría, declinará la redacción de la resolución, debiendo formular motivadamente su voto particular. En casos como el presente, el artículo 260.1 LOPJ dispone, además, que el Voto particular puede aceptar, por remisión, los puntos de hecho y los fundamentos de Derecho de la Sentencia del Tribunal con los que estuviere conforme.

2. Acepto, así, el relato de antecedentes, aunque creo que es pertinente incorporar un extremo importante en el antecedente 2 c) de la Sentencia mayoritaria, que hace referencia al recurso de apelación interpuesto por el hoy solicitante de amparo. Dicho recurso se subdivide en ocho extensas alegaciones, desarrolladas en 30 folios, que hacen un amplio examen crítico de la Sentencia recurrida. En la alegación previa el apelante manifestaba literalmente lo que sigue:

“Esta parte ha mantenido durante todo el procedimiento que el contrato que vinculaba a las partes (documento nº 1 de la demanda y de la contestación a la demanda) “denominado contrato de señal”, en realidad era un contrato de compraventa, ya que el contrato de compraventa en el ordenamiento jurídico español es un contrato consensual que se perfecciona desde el momento en que hay acuerdo entre las partes contratantes, en precio y cosa objeto de compraventa.

En el presente caso, las partes alcanzaron un acuerdo en precio (108.000.000 millones de pesetas) y cosa (una villa en la urbanización Sotogrande) y por lo tanto el contrato que les vinculaba era de compraventa. Existe numerosa Jurisprudencia del Tribunal Supremo que se manifiesta en el sentido de que ‘los contratos son lo que son al margen de cómo lo rotulen o titulen los intervinientes’.

En la Sentencia ahora recurrida, Su Señoría entiende que el contrato que vincula a las partes es un contrato de compraventa ‘y la cantidad entregada de 20.000.000 de pesetas por el comprador y ahora apelante se hace en concepto de arra confirmatoria que prueba la perfección del negocio jurídico de compraventa formalizado entre las partes. Compartimos absolutamente la conclusión a la que llega la Juzgadora de Instancia en este punto’” (Entrecomillados míos).

3. Acepto los tres primeros fundamentos de Derecho de la Sentencia mayoritaria. Aunque el demandante ha concentrado su esfuerzo argumental en la existencia de un error patente con relevancia constitucional, creo que debe compartirse la apreciación de la mayoría de que no ha existido en este caso lo que, respetando nuestra doctrina, pueda ser calificado como un error de hecho patente. Los razonamientos que se contienen en el fundamento jurídico 3 de la Sentencia lo demuestran, y a ellos me remito para evitar repeticiones innecesarias.

Creo que, a continuación, se deberían añadir como fundamentos jurídicos de la Sentencia que, en mi opinión, debió prosperar, los siguientes:

4. La respuesta judicial recibida por el recurrente en amparo ha sido arbitraria e irrazonable, por lo que ha lesionado desde esta perspectiva, su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), lo que debió llevar a otorgar el amparo.

A ello no es obstáculo que la demanda se haya enfocado esencialmente, como acabo de decir, en la existencia de error patente porque el solicitante de amparo también ha aducido, junto a ello, la falta absoluta de motivación de las resoluciones impugnadas, lo que, ya de por sí, permitiría extender el control de constitucionalidad a garantizar que la decisión no hubiera sido consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad o no resultara manifiestamente irrazonada o irrazonable. Hemos reiterado, además, en múltiples ocasiones (por todas, SSTC 118/2003, de 16 de junio, FJ 2; y 130/2005, de 23 de mayo, FJ 2), que la imprecisión en la calificación jurídica de la queja de amparo no constituye un obstáculo para su enjuiciamiento bajo el marco constitucional adecuado cuando, como es el caso, resulta delimitada en la demanda la infracción aducida y las razones en las que la misma se asienta.

5. Conviene recordar que tenemos declarado (últimamente, y por todas, en STC 164/2005, de 20 de junio, FJ 3) que, para apreciar la existencia de comportamiento arbitrario en la actuación judicial, se debe analizar si se ha incurrido o no en “un actuar sin razones formales ni materiales y que resulta de una simple expresión de la voluntad” (STC 51/1982, de 19 de julio, FJ 3)” (STC 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4). Y, en esa misma Sentencia, también afirmábamos que para analizar si un pronunciamiento ha incurrido en un vicio de irrazonabilidad susceptible de tutela a través del recurso de amparo “es necesario partir de la idea de que la validez de un razonamiento desde el plano puramente lógico es independiente de la verdad o falsedad de sus premisas y de su conclusión pues, en lógica, la noción fundamental es la coherencia y no la verdad de hecho, al no ocuparse esta rama del pensamiento de verdades materiales, sino de las relaciones formales existentes entre ellas. Ahora bien, dado que es imposible construir el Derecho como un sistema lógico puro, hemos unido a la exigencia de coherencia formal del razonamiento la exigencia de que el mismo, desde la perspectiva jurídica, no pueda ser tachado de irrazonable. A tal efecto, es preciso señalar, y así lo hemos hecho, que no pueden considerarse razonadas ni motivadas aquellas resoluciones judiciales que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas (STC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4)”. 6. A partir de la jurisprudencia que acabo de traer a colación, la cuestión que se nos plantea de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva encuentra su marco de enjuiciamiento en el análisis, según el parámetro indicado, de la respuesta de la Audiencia Provincial de Cádiz al recurso de apelación interpuesto por el solicitante de amparo.

En esta respuesta judicial, la Sala parte de un presupuesto fáctico que no había sido controvertido por ninguna de las partes personadas en el proceso: que las partes habían suscrito un contrato que les vinculaba, que era el documento 1 de la demanda y de la contestación a la demanda, que reconoce como existente en el primero de sus fundamentos de Derecho. Seguidamente, la Sentencia indica que el demandante de amparo, en su recurso de apelación, vuelve a reiterar que tal contrato, que era el único que las partes habían suscrito, “era, en realidad, un contrato de compraventa”, así como las razones que justifican, desde su perspectiva, tal naturaleza jurídica. La Sala, por último, afirma que la lectura del suplico de la demanda rectora del proceso evidencia que la parte pretende la ejecución de tal contrato de compraventa. Sin embargo, inmediatamente a continuación, y pese a las anteriores premisas, la Sentencia afirma que “basta un breve examen de la demanda para evidenciar que no existe tal contrato de compraventa, o, al menos, se desconoce el porqué la parte no lo ha aportado a los autos (y ello con independencia de que la parte impute al juzgado dicho extravío únicamente predicable respecto al documento número 1 y no con respecto a los 20 documentos restantes que sí aparecen debidamente documentados), único documento en que la parte basa la acción ejercitada, por lo que la ejecución de dicho contrato no puede ser atendida al desconocer esta Sala el contenido del mismo” (sic).

Creo que el razonamiento de la Sentencia de la Audiencia Provincial incurre en una incoherencia evidente, pues mientras en primer lugar asume que los términos del debate se concretan en la discutida naturaleza jurídica de un contrato determinado que las partes suscribieron, aportado por las partes con la demanda y su contestación como documento número 1, luego afirma —sin entrar a examinar la naturaleza y alcance de tal contrato— que la pretensión del actor se basa en un contrato de compraventa que la parte no ha aportado y que dice que se ha extraviado y cuyo contenido, por tanto, no puede conocerse, para llegar a concluir que la razón por la que la pretensión actora no puede ser atendida es, precisamente, que la Sala no puede conocer el contenido de tal contrato.

La contradicción lógica es aún más patente cuando se analizan los términos del Auto resolutorio del incidente de nulidad de actuaciones que el solicitante de amparo formalizó contra la Sentencia de apelación. En el mismo, la Sala afirma que, “a pesar de la redacción dada en la sentencia en la que se concluye que no se ha aportado el documento de compraventa que se señaló como documento número uno de la demanda, lo cierto es que el documento que esta Sala ha valorado ha sido el contrato de arras”. Es decir, que mientras en la Sentencia se afirma categóricamente que la pretensión ejercitada no podía ser atendida porque el documento no ha sido aportado y, por tanto, la Sala no puede conocer su contenido, luego se indica que la Sala sí que valoró un documento que, obviamente, era el que fue tenido como aportado como documento número uno, pero que “que dicho contrato de arras o señal aportado no legitimaba las pretensiones del actor”.

7. A mi entender, atendiendo a los términos del debate procesal y de los escritos rectores de las pretensiones de las partes, estas resoluciones no superan el canon de constitucionalidad propio del derecho a la tutela judicial efectiva, expuesto anteriormente. De un lado, la Sentencia de apelación, como se ha visto, incurre en incoherencias y contradicciones lógicas tales que permiten reputarla de irrazonable. El Auto resolutorio del incidente de nulidad de actuaciones, por su parte, es consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad. Una resolución judicial puede tacharse de arbitraria cuando se actúa sin razones formales ni materiales, y la decisión resulta de una simple expresión de la voluntad. En este caso es claro que la Audiencia Provincial, ha actuado sin tales razones en cuanto, de su apodíctica y lacónica afirmación (el contrato aportado no legitima las pretensiones del actor), resulta imposible conocer cuáles fueron los criterios jurídicos que fundamentaron tal decisión.

8. Las anteriores consideraciones me llevan a la conclusión de que las resoluciones recurridas han vulnerado el derecho del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión, reconocido en el apartado 1 del art. 24 CE, debiendo haber acordado el Fallo la consiguiente concesión del amparo por la razón de decidir que se ha expuesto.

En tal sentido, expresando mi máximo respeto al criterio opuesto de la Sentencia mayoritaria, firmo este Voto particular en Madrid, a doce de diciembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 326/2005, de 12 de diciembre de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 10, de 12 de enero de 2006)

ECLI:ES:TC:2005:326

Recurso de amparo 7172-2003. Promovido por don Máximo Reyero Infante frente al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y de un Juzgado de Málaga que desestimaron su demanda contra el Ayuntamiento de Fuengirola sobre condiciones de trabajo y complemento salarial.

Vulneración parcial del derecho a la libertad sindical: cambio de puesto de trabajo y del control del crédito horario lícitos; menoscabo económico por razón de la actividad sindical (STC 191/1998).

1. Las resoluciones judiciales recurridas vulneraron el derecho de libertad sindical del recurrente al no apreciar, y dejar sin tutelar, la vulneración de dicho derecho, en su vertiente de indemnidad retributiva, consecuente con la supresión del complemento de puesto de trabajo del que venía disfrutando el demandante antes de pasar a ostentar la condición de “liberado sindical” [FJ 8].

2. El razonamiento de las resoluciones judiciales recurridas supone aplicar indebidamente la doctrina relativa a la prueba indiciaria y a la inversión de la carga de la prueba, y desconocer que la vulneración de derechos fundamentales no queda supeditada a la concurrencia de dolo o culpa en la conducta del sujeto activo, siendo este elemento intencional irrelevante si se constata la presencia de un nexo de causalidad adecuado entre el comportamiento antijurídico y el resultado lesivo para el bien o derecho objeto de tutela (SSTC 11/1998, 80/2005) [FJ 5].

3. Estando en juego un derecho fundamental sustantivo, y no el derecho reconocido en el art. 24.1 CE, el control por parte de este Tribunal no puede limitarse a verificar el carácter motivado, razonable y no arbitrario de las resoluciones judiciales impugnadas sino que debemos analizar la cuestión a la luz del derecho fundamental de libertad sindical para determinar si el hecho de privar al trabajador del complemento reclamado constituye o no una lesión de su derecho (STC 191/1998) [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7172-2003, promovido por don Máximo Reyero Infante, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistido por el Letrado don José Antonio Tallón Moreno, contra el Auto de 14 de julio de 2003 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, por el que se acuerda declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la Sentencia de 30 de mayo de 2002 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (con sede en Málaga), recaída en el recurso de suplicación núm. 783-2002 interpuesto contra la Sentencia de 15 de enero de 2002 del Juzgado de lo Social núm. 1 de Málaga, en reclamación de tutela de derechos fundamentales. Ha sido parte el Excmo. Ayuntamiento de Fuengirola, representado por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García y asistido por el Letrado don José Javier Cabello Burgos. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 27 de noviembre de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, actuando en nombre y representación de don Máximo Reyero Infante, interpuso recurso de amparo constitucional contra la resolución citada en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo, relevantes para la resolución del recurso, son, en síntesis, los siguientes:

a) El demandante de amparo es trabajador del Ayuntamiento de Fuengirola desde el día 20 de julio de 1981, ostentando la categoría de jefe de inspección de medio ambiente. Además, es Secretario general de la sección sindical de Comisiones Obreras (CC OO), delegado sindical de la misma en el Ayuntamiento y miembro del comité de empresa, ejerciendo funciones representativas desde el año 1994.

b) En fecha 14 de noviembre de 2001 el actor presentó demanda de tutela de derechos fundamentales contra el Ayuntamiento de Fuengirola. En la demanda, el trabajador denunciaba determinadas decisiones adoptadas por el Ayuntamiento que estimaba vulneraban su derecho a la libertad sindical, a la igualdad de trato y no discriminación y a la indemnidad retributiva. Tales decisiones afectaban al cambio de sus condiciones de trabajo, a la exigencia de comunicación y visado previo para el uso de horas sindicales así como a la supresión de su complemento salarial de puesto de trabajo como consecuencia de las actividades relacionadas con sus cargos sindicales y representativos.

c) Por Sentencia de 15 de enero de 2002, el Juzgado de lo Social núm. 1 de Málaga desestimó la demanda. En la Sentencia se hacían constar, entre otros, los siguientes hechos probados:

Mediante escrito de 21 de septiembre de 2001 se comunicó al actor que a partir del día 24 de septiembre de 2001 desarrollaría su puesto de trabajo bajo la supervisión del jefe del servicio de gestión e inspección tributaria.

El actor presentó el día 28 de septiembre de 2001 en el Departamento de personal “Hoja de ausencia por horas sindicales” para los días 1 a 5 de octubre de 2001. La hoja le fue devuelta por el Concejal delegado de personal, considerando que al haber pasado a depender del jefe del servicio de gestión e inspección tributaria la hoja debía entregarse a dicho responsable para que, una vez visada, la mandara al Departamento de personal.

Mediante escrito de 25 de octubre de 2001, el Concejal delegado de personal comunicó al demandante que, debido a su condición de liberado sindical (condición concedida con efectos de 1 de octubre de 2001) se le dejaría de abonar el complemento de puesto de trabajo.

Desde octubre de 2001 no se abona al demandante el complemento de puesto de trabajo.

Desde enero de 2000 ningún miembro del comité de empresa del personal laboral del Ayuntamiento había ostentado la condición de liberado sindical.

El demandante forma parte de la plataforma ciudadana en defensa del “Árbol de las Pelotillas”, que ha desarrollado diversas acciones contra su tala por parte del Ayuntamiento.

En el año 1998 le fue incoado al actor un expediente disciplinario porque el día 17 de febrero de 1998, durante la jornada laboral y teniendo solicitado permiso retribuido como delegado sindical, participó en una acampada de protesta por la tala de los eucaliptos del “Parque de los Eucaliptos”. En 1995 se le abrió expediente disciplinario por supuestas irregularidades en el ejercicio de sus funciones sindicales.

Desde el año 1996 el actor ha dirigido numerosos escritos a sus superiores solicitando medios materiales.

A la esposa del actor se le abrió un expediente el 3 de octubre de 2001 por el uso del teléfono para fines privados, siendo archivado el mismo el 28 de noviembre de 2001. También se le ha denegado su asistencia a un curso de la aplicación informática del FINUR 98.

d) La referida Sentencia desestimó la demanda al considerar que, frente a la existencia de indicios de discriminación sindical, el Ayuntamiento había aportado pruebas suficientes de que las decisiones adoptadas estaban motivadas por razones ajenas a la persecución sindical o discriminación. En concreto, respecto de la retirada al demandante del complemento de puesto de trabajo, el Ayuntamiento había aportado dos Sentencias del Tribunal Superior de Justicia que privaban del abono de este complemento a los liberados que no tuvieran asignado un puesto de trabajo, no habiéndose acreditado por el actor que hubiera otros liberados sindicales que lo percibieran, por lo que debía excluirse la existencia de lesión sindical, sin perjuicio de que en un procedimiento ordinario se discutiera sobre la legalidad del impago del citado complemento. En cuanto al trámite de visado de las horas sindicales, no estimaba la Sentencia que el mismo vulnerara la libertad sindical, ni obstaculizara su ejercicio, obedeciendo el cambio de procedimiento a la nueva ubicación del actor. Y finalmente, en cuanto a esta nueva ubicación, la Sentencia descartó que ello constituyera un cambio de puesto de trabajo, así como que obstaculizara la función representativa del actor, considerando la nueva adscripción lógica e incardinable en las facultades de movilidad funcional que a la empresa reconoce el art. 39 LET. Concluía, por ello, no considerando probada una actitud discriminatoria, vengativa o de represalia por parte de la empresa.

e) Contra la citada Sentencia interpuso el trabajador recurso de suplicación, alegando, además de diversos preceptos legales y convencionales, la vulneración por la Sentencia de instancia de los arts. 14 y 28 CE. El recurso fue desestimado por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga) de 30 de mayo de 2002, que reiteró básicamente los argumentos de la Sentencia de instancia.

f) Presentado finalmente por el actor recurso de casación para la unificación de doctrina, el recurso fue inadmitido por falta de una relación precisa y circunstanciada de la contradicción, por falta de contradicción y por falta de contenido casacional, mediante Auto de 14 de julio de 2003 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

3. El demandante de amparo aduce en el recurso la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación (art. 14 CE), a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24 CE) y a la libertad sindical (art. 28 CE), que imputa a las Sentencias de 15 de enero de 2002, del Juzgado de lo Social núm. 1 de Málaga, y de 30 de mayo de 2002, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (con sede en Málaga).

Considera el demandante de amparo que las actuaciones de la empresa, suprimiendo su complemento de puesto de trabajo como consecuencia de su “liberación” como delegado sindical, cambiándole de puesto de trabajo y modificando el sistema de control del crédito horario, constituyen una actuación con el único objeto de limitar sus derechos constitucionales, sin que se haya ofrecido, frente a los numerosos indicios aportados, ninguna prueba objetiva en contrario, como exigen las normas procesales y la jurisprudencia.

La supresión del complemento de puesto de trabajo se ha producido exclusivamente por el hecho de pasar el demandante a la situación de liberado sindical, afectando de una manera muy trascendente a su retribución (dado que el citado complemento supone aproximadamente una cuarta parte de sus retribuciones brutas y una tercera parte de las netas mensuales). La argumentación de la Sentencia recurrida de que el Ayuntamiento ha actuado entendiendo aplicable el criterio establecido en dos Sentencias del Tribunal Superior de Justicia no es suficiente pues, aparte de que hay otras Sentencias, debería haber analizado la Sala dicho criterio y haber determinado si concurrían o no las mismas circunstancias en el recurrente.

En cuanto al cambio de puesto de trabajo, éste contradice la regulación contenida en el convenio colectivo, que establece que los miembros de los órganos colegiados (comité de empresa y junta de personal) no podrán ser trasladados durante el ejercicio de sus funciones (lo que no puede entenderse referido a los supuestos de movilidad geográfica, dado que se trata del convenio de un Ayuntamiento con centros de trabajo en un solo municipio), afectando y perjudicando a las posibilidades de promoción profesional del demandante. Además, el cambio supone una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de garantía de indemnidad, pues se produce como consecuencia directa de la reclamación del actor de más medios materiales para el ejercicio de su actividad laboral.

Finalmente, el cambio del procedimiento de control del uso de las horas sindicales es discriminatorio, dado que aplica al actor un trato distinto y particularizado respecto de todos los demás representantes del personal.

El conjunto de las actuaciones y todos los cuestionamientos que se han hecho del actor desde que ostenta la condición de representante de los trabajadores, así como de su cónyuge, si no se entienden como lesión del derecho fundamental reflejan, cuando menos, un ambiente o clima propicio para que se deban estimar las vulneraciones denunciadas.

Por todo ello, termina el demandante de amparo suplicando de este Tribunal que se declare que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, a la igualdad y no discriminación, a la libertad sindical, al honor y a la dignidad, declarando, por tanto, nula dicha resolución judicial, ordenando que se reponga a la situación anterior a la lesión de los derechos y declarando, además, expresamente, que el actor tiene derecho a percibir las cantidades dejadas de abonar durante la liberación sindical, como daño material, y a la indemnización que corresponda en cuanto daño moral causado en la vulneración de los derechos fundamentales.

4. Por providencia de 3 de febrero de 2005, la Sala Segunda de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda. En esta providencia se dispuso también que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se dirigiera atenta comunicación a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, a fin de que, en plazo que no excediese de diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 3791-2002 y al rollo de suplicación núm. 783-2002, respectivamente. Finalmente, se dispuso también que se dirigiera atenta comunicación al Juzgado de lo Social núm. 1 de Málaga a fin de que, en plazo que no excediese de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos núm. 1175-2001, debiendo previamente emplazarse, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo desearen, en el presente recurso, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo.

5. Mediante escrito registrado el día 22 de marzo de 2005, el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García, actuando en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Fuengirola, solicitó que se le tuviera por personado y parte en el procedimiento.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda de 31 de marzo de 2005 se acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Jorge Deleito García, en nombre y representación del Ayuntamiento de Fuengirola, y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que pudieran dentro de dicho plazo presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el día 21 de abril de 2005, interesando la estimación parcial del recurso y el otorgamiento del amparo, con la anulación de las resoluciones judiciales recurridas en lo relativo al no abono al demandante del complemento de puesto de trabajo.

Señala en su escrito el Ministerio Fiscal, con carácter previo, que el demandante no hace ningún reproche al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que inadmitió su recurso de casación para la unificación de doctrina, por lo que esta resolución no debe entenderse cuestionada, así como que, aun cuando la demanda se dirige formalmente contra la Sentencia de suplicación, al haber ésta desestimado el recurso contra la Sentencia de instancia, que constituye su presupuesto lógico y cronológico, y que ha sido confirmada, también debe entenderse esta última recurrida. Por otra parte, precisa también que las quejas referidas al derecho a la igualdad, por entender que existen pronunciamientos de la Sala de lo Social de sentido opuesto, deben ser descartadas, por la generalidad de la denuncia y porque de la exposición se desprende que ni se trataba de casos idénticos ni existe una línea jurisprudencial consolidada, mientras que las relativas a la vulneración de este mismo derecho a la igualdad por haber sufrido discriminación sindical deben quedar embebidas en la alegación de vulneración del derecho a la libertad sindical, como, asimismo, las referidas a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por incorrecta aplicación de la norma referida a la distribución de la carga de la prueba.

Entrando con ello en la queja referida a la supresión del complemento salarial, señala el Ministerio Fiscal que la relación entre la medida empresarial y la actividad sindical del demandante no ofrece lugar a dudas, pues así se reconoce expresamente, no siendo por ello necesario que el demandante aporte indicios de ninguna índole de que el comportamiento empresarial respondía a su actuación sindical. Lo controvertido se circunscribe, por tanto, a determinar si la supresión de este complemento de puesto de trabajo de indudable trascendencia económica vulneraba su derecho a la libertad sindical y, en particular, la garantía de indemnidad que veda cualquier diferencia de trato para el trabajador por el ejercicio de sus funciones sindicales, y concretamente el percibo de una menor retribución.

Desde esa perspectiva, considera el Ministerio público que las Sentencias cuestionadas descartaron, mediante una argumentación en cierto sentido paradójica, la lesión del derecho a la libertad sindical del demandante, al señalar que el empleador había hecho valer una causa objetiva, ajena a todo móvil atentatorio a la libertad sindical, mediante la aportación de dos Sentencias precedentes que avalaban su tesis, para añadir seguidamente que el trabajador debía acudir a un nuevo proceso en reclamación de cantidad para discutir el impago del complemento de trabajo, proceso en el que se analizaría la procedencia o no del devengo en su aspecto de garantía de indemnidad retributiva. Estima el Ministerio Fiscal que, de esta forma, la acción quedó imprejuzgada, dejando de analizar los órganos judiciales la controversia de que se trataba y tomando como causa justificativa del comportamiento empresarial la propia litigiosidad de la cuestión debatida, de la que era exponente la profusión de pronunciamientos que ambas partes procesales esgrimían en apoyo de sus pretensiones. Con ello, las Sentencias cuestionadas olvidaron que la lesión de los derechos fundamentales no queda supeditada a la concurrencia de dolo o culpa, bastando la constatación de un nexo de causalidad entre el comportamiento antijurídico y el resultado lesivo prohibido, y desconocieron la doctrina constitucional aducida por el trabajador que deslegitima cualquier minoración retributiva de los delegados sindicales por el desempeño de su actividad sindical, al no apreciar en el empresario intención de vulnerar el derecho de libertad sindical del trabajador, mediante un razonamiento que no puede entenderse respetuoso con dicho derecho que, por ello, resultó vulnerado.

Por el contrario, el Ministerio Fiscal no aprecia la existencia de lesión de derechos fundamentales del demandante en relación con las otras dos actuaciones empresariales cuestionadas por el mismo, referidas a los cambios introducidos tanto en la adscripción jerárquica de su puesto de trabajo como en la forma de comunicar la utilización del crédito horario. Estas actuaciones, por una parte, no pueden suponer lesión del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de garantía de indemnidad, porque es claro que la remisión de escritos en solicitud de mayores medios materiales no puede hacerse equivaler al ejercicio de una acción judicial, reclamación administrativa o acto preparatorio de la acción judicial, siendo así que, de otra, el criterio de las resoluciones cuestionadas, descartando la lesión del derecho de libertad sindical al entender que el trabajador no había sufrido ninguna modificación en sus condiciones laborales, por considerar que la modificación de la dependencia jerárquica experimentada se acomodaba al propio funcionamiento administrativo de la empleadora, no puede tildarse de vulnerador del derecho fundamental esgrimido, sin que las alegaciones del trabajador sobre la afectación a su promoción profesional o sobre el carácter peyorativo de la nueva forma de comunicación de la utilización del crédito horario posean sustrato fáctico alguno.

8. Mediante escrito registrado el día 4 de mayo de 2005, la representación procesal del Excmo. Ayuntamiento de Fuengirola presentó sus alegaciones, interesando la inadmisión del recurso de amparo.

Señala, en primer lugar, el Ayuntamiento que el demandante de amparo distorsiona gravemente los presupuestos de su recurso al introducir hechos que no quedaron acreditados en el procedimiento judicial, ofreciendo su muy particular versión de los mismos, siendo así que este Tribunal debe estar a los hechos declarados probados en las resoluciones judiciales recurridas, dado que carece de facultades para modificarlos.

El nudo gordiano de la litis celebrada ante el Juzgado de lo Social de Málaga y, posteriormente, ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía lo constituyó la supresión del complemento de puesto de trabajo llevada a cabo por el Ayuntamiento cuando el demandante se liberó sindicalmente. Pues bien, dicha medida en modo alguno se tomó como consecuencia de una represalia o como una medida antisindical frente al actor, sino que se hizo pretendiendo aplicar una doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía plasmada en dos Sentencias dictadas en dos supuestos inmediatamente anteriores respecto de trabajadores laborales del mismo Ayuntamiento. Lógicamente, en modo alguno podía el Ayuntamiento dispensar al ahora demandante un trato diferente al aplicado a trabajadores pertenecientes a otros sindicatos, lo que sí que habría constituido un trato absolutamente discriminatorio y desigual, máxime cuando a uno de dichos trabajadores se le estaba reclamando en esos mismos momentos, en ejecución de la Sentencia dictada, la devolución de las cantidades indebidamente percibidas. Tales Sentencias, como entendieron correctamente el Juzgado de lo Social y la Sala de Málaga, amparan una actuación del Ayuntamiento, no sólo lógica sino “imperativa” y, desde luego, excluyen cualquier ánimo de vulneración de derechos fundamentales. Una actuación basada en dos Sentencias previas dictadas en procedimientos en los que fue parte el propio Ayuntamiento no puede considerarse lesiva de derecho constitucional alguno, pues ello implicaría crear una absoluta inseguridad jurídica respecto de las decisiones judiciales.

Por lo que se refiere a la cuestión relativa a la movilidad funcional, debe señalarse que, si bien los representantes sindicales tienen una serie de garantías, en orden a sus cargos representativos, ello no implica una verdadera inamovilidad y unos privilegios frente al resto de sus compañeros. En este supuesto, además, no estamos ante una movilidad geográfica, ni ante una modificación sustancial de condiciones de trabajo, pues el trabajador continúa realizando sus mismas funciones, que son las propias de su categoría, en el mismo centro de trabajo y sin ninguna limitación o degradación, habiéndose llevado a cabo exclusivamente un cambio de dependencia jerárquica, precisamente para pasar a depender orgánicamente del departamento al cual está adscrito su puesto de trabajo, sin que se haya acreditado tampoco que ello le produzca perjuicio o menoscabo alguno.

Por último, el hecho de que los partes de ausencia por horas sindicales deban enviarse al Jefe del servicio de gestión tributaria no es sino la consecuencia lógica de esta modificación funcional, de conformidad con lo previsto en el convenio colectivo, sin que suponga menoscabo alguno de los derechos sindicales.

Por todo ello, considera el Ayuntamiento de Fuengirola que la demanda de amparo debe ser inadmitida, declarándose la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a la igualdad y no discriminación, a la libertad sindical, al honor y a la dignidad en las resoluciones judiciales impugnadas.

9. La representación procesal del demandante de amparo presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el día 5 de mayo de 2005, en el que se remitió íntegramente al contenido de su demanda de amparo.

10. Por providencia de 7 de diciembre de 2005 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo aduce en el recurso la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación (art. 14 CE), a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24 CE) y a la libertad sindical (art. 28 CE), que imputa a las Sentencias de 15 de enero de 2002, del Juzgado de lo Social núm. 1 de Málaga, y 30 de mayo de 2002, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (con sede en Málaga).

Considera el demandante de amparo que la actuación de su empresa, suprimiendo su complemento de puesto de trabajo como consecuencia de su “liberación” como delegado sindical, cambiándole de puesto de trabajo y modificando el sistema de control del crédito horario, tuvo como único objeto el limitar sus derechos constitucionales, sin que se haya ofrecido, frente a los numerosos indicios aportados, ninguna prueba objetiva en contrario, como exigen las normas procesales y la jurisprudencia.

El Ministerio Fiscal solicita el otorgamiento del amparo y la anulación de las resoluciones judiciales recurridas en lo relativo al no abono al demandante del complemento de puesto de trabajo, al considerar que dichas resoluciones judiciales desconocieron la doctrina constitucional que deslegitima cualquier minoración retributiva de los delegados sindicales por el desempeño de su actividad sindical, al no apreciar en el empresario intención de vulneración del derecho de libertad sindical del trabajador, aplicando con ello un razonamiento que no puede entenderse respetuoso con el indicado derecho. Por el contrario, el Ministerio público no aprecia tal vulneración en lo relativo a las restantes cuestiones aducidas, para las cuales las resoluciones judiciales recurridas han efectuado una correcta ponderación del derecho fundamental invocado, en función de los hechos declarados probados.

Por su parte, el Excmo. Ayuntamiento de Fuengirola considera que la demanda de amparo debe ser inadmitida, declarándose la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a la igualdad y no discriminación, a la libertad sindical, al honor y a la dignidad, en las resoluciones judiciales impugnadas, dado que, en lo relativo a la supresión del referido complemento, su actuación se basó en dos Sentencias previas dictadas en procedimientos en los que fue parte el propio Ayuntamiento, lo que no puede considerarse lesivo de derecho constitucional alguno, mientras que, en lo que se refiere al resto de las actuaciones denunciadas, se ha aportado una justificación objetiva y razonable de las decisiones adoptadas, que no han causado, por otra parte, perjuicio alguno al demandante.

2. Antes de entrar a analizar el objeto del presente recurso de amparo conviene precisar que, aun cuando la demanda se dirige formalmente contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2003, por el que se declaró la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina presentado contra la Sentencia de 30 de mayo de 2002 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (con sede en Málaga), que desestimó el recurso de suplicación interpuesto contra la de 15 de enero de 2002 del Juzgado de lo Social núm. 1 de Málaga, en realidad la demanda sólo a estas dos últimas resoluciones reprocha la vulneración de los derechos fundamentales del recurrente. En efecto, ninguna alegación específica se realiza respecto del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que se limitó a inadmitir el recurso al apreciar la Sala, en el ejercicio de su competencia y de manera razonada y no manifiestamente errónea o arbitraria, la falta de una relación precisa y circunstanciada de la contradicción, la falta de contenido casacional y la falta de contradicción entre la Sentencia recurrida y la Sentencia de contraste aportada, lo que constituyen presupuestos inexcusables de ese excepcional remedio procesal, de acuerdo con la finalidad que la Ley le ha otorgado.

En consecuencia, no imputando el recurrente ninguna vulneración de derechos fundamentales al mencionado Auto de inadmisión de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, su análisis ha de quedar fuera de nuestro enjuiciamiento (SSTC 82/1997, de 22 de abril, FJ 1; 140/1999, de 20 de julio, FJ 9; 168/1999, de 27 de septiembre, FJ 2; 191/1999, de 25 de octubre, FFJJ 2 y 3; y 153/2000, de 12 de junio, FJ 1). Lo que no impedirá, sin embargo, que, en caso de estimar el amparo, hayamos de proceder también a su anulación en la medida en que declaró la firmeza de la Sentencia de suplicación recurrida (SSTC 61/2002, de 11 de marzo, FJ 2; y 77/2003, de 28 de abril, FJ 8).

Del mismo modo, aun cuando el recurrente solicita únicamente en el petitum de su demanda de amparo la declaración de nulidad de la Sentencia de suplicación, es lo cierto que ésta no hace sino confirmar los criterios de la precedente Sentencia del Juzgado de lo Social, por lo que, de apreciarse que la aplicación de dichos criterios vulnera derechos fundamentales del recurrente, el fallo que se dicte deberá alcanzar también a aquélla. Como ha señalado este Tribunal, cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otra, que ha sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, ha de considerarse también recurrida la precedente decisión confirmada aun cuando no lo haya sido expresamente (por todas, SSTC 257/1994, de 26 de septiembre, FJ 1; y 99/2005, de 18 de abril, FJ 3).

3. El recurrente imputa a las resoluciones judiciales indicadas la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a la igualdad y no discriminación y a la libertad sindical. Aunque en el “suplica” de su demanda alude también a una supuesta vulneración de sus derechos al honor y a la dignidad, la total ausencia en la demanda de cualquier consideración sobre la forma en que las resoluciones judiciales recurridas podrían haber vulnerado estos últimos derechos impide su toma en consideración, al no haberse levantado, siquiera sea mínimamente, la carga que sobre el recurrente pesa de fundamentar la vulneración constitucional denunciada.

Por lo que se refiere al derecho a la igualdad (art. 14 CE), la queja relativa a su presunta vulneración aparece en la argumentación de la demanda de amparo vinculada a la relativa al derecho de libertad sindical (art. 28.1 CE), sin que la discriminación alegada concierna a ninguna de las circunstancias explícitamente proscritas como causas de discriminación en el art. 14 CE, lo que determina, conforme a la conocida doctrina de este Tribunal, que resulte procedente subsumir la hipotética vulneración del principio de igualdad en el derecho reconocido en el art. 28.1 CE (por todas, SSTC 55/1983, de 22 de junio, FJ 1; 197/1990, de 29 de noviembre, FJ 1; 90/1997, de 6 de mayo, FJ 3; 202/1997, de 25 de noviembre, FJ 3; 87/1998, de 21 de abril, FJ 2; 191/1998, 29 de septiembre, FJ 4; 308/2000, de 18 de diciembre, FJ 2; y 44/2001, de 12 de febrero, FJ 2).

Finalmente, invoca el recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) desde una doble perspectiva. La primera, hace referencia a su disconformidad con los criterios en base a los cuales han resuelto los órganos judiciales la demanda planteada, en particular en lo que considera incorrecta aplicación de la doctrina relativa a la inversión de la carga de la prueba en los procesos en que se ha aportado un panorama indiciario de vulneración de derechos fundamentales; desde esta perspectiva, es claro que, nuevamente, la queja se subsume en la referida al art. 28.1 CE, que sería en realidad el derecho fundamental vulnerado y no amparado por las resoluciones judiciales recurridas.

En segundo lugar, alude también el recurrente a su derecho a la tutela judicial efectiva desde la perspectiva de su vertiente de garantía de indemnidad, al considerar que algunas de las actuaciones empresariales denunciadas, en particular la relativa a las modificaciones organizativas introducidas en su puesto de trabajo, han constituido una represalia en respuesta a su exigencia de mayores medios para el ejercicio de su actividad laboral. Sin embargo, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal en su informe, esta invocación carece de contenido constitucional, dado que la remisión de escritos al empresario en solicitud de mayores medios materiales no puede considerarse el ejercicio de una acción judicial o una reclamación administrativa o un acto preparatorio de una acción judicial, que son los supuestos a los que nuestra doctrina ha extendido la garantía de indemnidad derivada del ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva (por todas, SSTC 5/2003, de 20 de enero, FJ 7; 55/2004, de 19 de abril, FJ 2; y 171/2005, de 20 de junio, FJ 3).

4. En consecuencia, nuestro análisis debe centrarse específicamente en la presunta vulneración del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE). Conviene, por ello, empezar por recordar los parámetros esenciales de nuestro canon de enjuiciamiento, tal y como ha sido definido por la doctrina de este Tribunal.

Desde la temprana STC 38/1981, de 23 de noviembre, hemos venido subrayando que la libertad de afiliarse a un sindicato y la libertad de no afiliarse, así como el desarrollo de la actividad inherente a la legítima actuación en el seno de la empresa para defender los intereses a cuyo fin se articulan las representaciones de los trabajadores, necesitan de garantías frente a todo acto de injerencia, impeditivo u obstativo del ejercicio de esa libertad. En consecuencia, hemos declarado que dentro del contenido del derecho de libertad sindical reconocido en el art. 28.1 CE se encuadra el derecho del trabajador a no sufrir, por razón de su afiliación o actividad sindical, menoscabo alguno en su situación profesional o económica en la empresa (entre otras muchas, SSTC 44/2001, de 12 de febrero, FJ 3; 185/2003, de 27 de octubre, FJ 6; 44/2004, de 23 de abril, FJ 3; y 216/2005, de 12 de septiembre, FJ 4). Se trata de una “garantía de indemnidad retributiva” que veda cualquier diferencia de trato por razón de la afiliación sindical o actividad sindical de los trabajadores y sus representantes, en relación con el resto de los trabajadores (por todas, SSTC 17/1996, de 7 de febrero, FJ 4; 74/1998, de 31 de marzo, FJ 3; 214/2001, de 29 de octubre, FJ 4; 111/2003, de 16 de junio, FJ 5; 188/2004, de 2 de noviembre, FJ 4; y 17/2005, de 1 de febrero, FJ 2). En definitiva, el derecho a la libertad sindical queda afectado y menoscabado si la actividad sindical tiene consecuencias negativas para quien la realiza o si éste queda perjudicado por el desempeño legítimo de la actividad sindical (SSTC 30/2000, de 31 de enero, FJ 2; 111/2003, de 16 de junio, FJ 5; 79/2004, de 5 de mayo, FJ 3; y 92/2005, de 18 de abril, FJ 3).

Como recordábamos recientemente en la última de las Sentencias citadas, la protección contra el perjuicio de todo orden (también el económico) que pueda recaer sobre el representante viene exigido además por el Convenio núm. 135 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la protección y facilidades de los representantes de los trabajadores en la empresa, ratificado por España, con la virtualidad hermenéutica que dicho Convenio tiene ex art. 10.2 CE. Pues bien, el citado Convenio establece en su art. 1 que dichos representantes “deberán gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos ... por razón de su condición de representantes, [y] de sus actividades como tales”. Por su parte, la Recomendación núm. 143 de la OIT sobre la protección y facilidades de los representantes de los trabajadores en la empresa —que, a pesar de su falta de valor normativo, tiene proyección interpretativa y aclaratoria del Convenio núm. 135 (STC 38/1981, de 23 de noviembre)— establece que los representantes tienen que disponer del tiempo necesario para el desarrollo de su función “sin pérdida de salario” (IV, 10.1 y 11.2; STC 92/2005, de 18 de abril, FJ 3).

Desde esta perspectiva, hemos afirmado que un liberado o relevado de la prestación de servicios para realizar funciones sindicales sufre un perjuicio económico si percibe una menor retribución que cuando prestaba o presta efectivamente su trabajo, lo que constituye un obstáculo objetivamente constatable para la efectividad del derecho de libertad sindical, por su potencial efecto disuasorio para la decisión de realizar funciones sindicales. Obstáculo que repercute no sólo en el representante sindical que soporta el menoscabo económico, sino que puede proyectarse asimismo sobre la organización sindical correspondiente, afectando, en su caso, a las tareas de defensa y promoción de los intereses de los trabajadores que la Constitución encomienda a los sindicatos (art. 7 CE), que son los representantes institucionales de aquéllos (SSTC 191/1998, de 29 de septiembre, FJ 4; 30/2000, de 31 de enero FJ 4; 173/2001, de 26 de julio, FJ 5; y 92/2005, de 18 de abril, FJ 3).

En las Sentencias a las que se acaba de hacer referencia hemos concretado el alcance de la garantía de indemnidad económica de los liberados sindicales, otorgando el amparo en supuestos en los que el recurrente o bien dejaba de percibir una parte de la retribución o bien veía negado un complemento solicitado, con el consiguiente perjuicio económico, desde el momento en que pasaba a ostentar la condición de liberado. Así, en la STC 173/2001, de 26 de julio, se otorgó el amparo en un caso en el que la empresa Renfe se negaba a abonar al trabajador liberado un plus compensatorio por jornada partida que, sin embargo, percibían el resto de trabajadores que prestaban servicios efectivos en la misma dependencia; en la STC 30/2000, de 31 de enero, se estimó igualmente el recurso de amparo en un supuesto en el que la Dirección General de la Policía dejó de pagar el abono de una gratificación por turnos rotatorios a un policía en el momento en que fue liberado de la prestación de servicios para realizar funciones sindicales; y, finalmente, en la STC 191/1998, de 29 de septiembre, se estimó también el amparo en un caso en que se denegó al liberado sindical recurrente el complemento de penosidad, peligrosidad y toxicidad que había sido declarado para la actividad profesional desarrollada por él.

5. En el caso que ahora analizamos ha quedado acreditado, como en aquellos que fueron objeto de nuestros anteriores pronunciamientos, que el trabajador ha dejado de percibir una parte significativa de su retribución salarial por razón de su liberación sindical. Tal realidad no ha sido en modo alguno discutida, plasmándose, por el contrario, de manera expresa y nítida en la propia comunicación dirigida al trabajador por el Ayuntamiento, en la que le anuncia la supresión del complemento salarial de puesto de trabajo como consecuencia de su nueva situación de liberado sindical.

Siendo cierto, como señalábamos en un caso similar en la STC 191/1998, de 29 de septiembre, FJ 5, que no corresponde a este Tribunal determinar si el demandante de amparo debe o no percibir el complemento de trabajo reclamado ante los órganos judiciales, cuestión de legalidad ordinaria que compete exclusivamente a los Jueces y Tribunales (art. 117.3 CE), no lo es menos que sí le corresponde valorar, desde la perspectiva constitucional que le es propia y a la vista del invocado derecho de libertad sindical (art. 28.1 CE), la razón o el argumento en virtud del cual las resoluciones judiciales impugnadas niegan al solicitante de amparo el derecho a percibir aquel complemento. Y ello porque, conforme reiterada doctrina de este Tribunal, estando en juego un derecho fundamental sustantivo, como aquí ocurre, y no el derecho reconocido en el art. 24.1 CE, el control por parte de este Tribunal no puede limitarse a verificar el carácter motivado, razonable y no arbitrario de las resoluciones judiciales impugnadas (SSTC 94/1995, de 19 de junio, 127/1995, de 25 de julio, 188/1995, de 18 de diciembre, 17/1996, de 7 de febrero, 37/1998, de 17 de febrero, y 191/1998, de 29 de septiembre), sino que debemos analizar la cuestión a la luz del derecho fundamental de libertad sindical para determinar si el hecho de privar al trabajador del complemento reclamado constituye o no una lesión de su derecho.

Pues bien, según ha quedado señalado, en el presente caso resulta un hecho probado que el trabajador ha sufrido un perjuicio económico por el desempeño legítimo de su actividad sindical. Sin embargo, las resoluciones judiciales recurridas niegan que la decisión del Ayuntamiento de dejar de abonar al trabajador el complemento de puesto de trabajo pueda entenderse vulneradora de su derecho de libertad sindical al apreciar que el Ayuntamiento ha actuado asumiendo y cumpliendo un determinado criterio judicial establecido en diversas resoluciones de la propia Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, en las que se declara que, aun cuando es doctrina del Tribunal Supremo que los trabajadores que realizan funciones sindicales o de representación han de recibir sus retribuciones íntegras sin excluir ninguno de los conceptos salariales, debe entenderse que ello no es de aplicación a los liberados sindicales que no tienen asignado un puesto de trabajo, los cuales conservan el derecho a percibir los conceptos retributivos fijos pero no los complementos de puesto de trabajo. Por ello, estiman que, al haberse aportado por el Ayuntamiento una justificación objetiva y motivada de su decisión, basada en el referido criterio jurisprudencial, no es posible considerar la existencia de una vulneración del derecho de libertad sindical, sin perjuicio de la determinación en un procedimiento ordinario (pues el iniciado lo era de tutela de derechos fundamentales) de la procedencia o no del devengo del señalado complemento.

Este razonamiento supone aplicar indebidamente la doctrina relativa a la prueba indiciaria y a la inversión de la carga de la prueba, pues en relación con el complemento salarial reclamado el problema no consistía en determinar si su supresión podía considerarse un indicio de discriminación sindical, en la medida en que pusiera de manifiesto un ánimo empresarial de perjudicar al actor por razón de su actividad sindical, sino, lisa y llanamente, si dicha supresión implicaba, de manera objetiva, un impedimento u obstáculo al ejercicio de dicha actividad. Supone también desconocer que la vulneración de derechos fundamentales no queda supeditada a la concurrencia de dolo o culpa en la conducta del sujeto activo o a la indagación de factores psicológicos y subjetivos, siendo este elemento intencional irrelevante si se constata la presencia de un nexo de causalidad adecuado entre el comportamiento antijurídico y el resultado lesivo para el bien o derecho objeto de tutela (SSTC 11/1998, de 13 de enero, FJ 6; 225/2001, de 26 de noviembre, FJ 4; 66/2002, de 21 de marzo, FJ 3; y 80/2005, de 4 de abril, FJ 5). Implica, en fin, como pone de relieve el Ministerio Fiscal, desconocer la inconcusa y abrumadora doctrina de este Tribunal que deslegitima cualquier minoración retributiva de los liberados sindicales.

Las resoluciones judiciales recurridas al negar la existencia de una vulneración del derecho de libertad sindical como consecuencia de la supresión del complemento de puesto de trabajo del que venía disfrutando el demandante antes de pasar a ser “liberado sindical”, en base a la existencia de una justificación razonable aducida por la empresa para neutralizar los indicios de discriminación aportados, sin llegar a analizar siquiera la procedencia o no de dicha justificación y su compatibilidad con el derecho de libertad sindical —análisis que los órganos judiciales remiten a un posterior eventual procedimiento ordinario—, han dejado imprejuzgada la cuestión planteada. Cuestión que, recordemos, se centraba en determinar si el privar al trabajador de una parte de su retribución, por el mero hecho de haber adquirido la condición de liberado sindical, constituía o no un obstáculo para la realización de las funciones que como a tal le correspondían, y si implicaba o no un menoscabo de su derecho de libertad sindical, dejando de valorar, en definitiva, adecuadamente la dimensión constitucional —ex art. 28.1 CE— del problema y dejando de tutelar —y, por tanto, vulnerando— el derecho constitucional invocado.

6. Junto a lo anterior, el ahora demandante de amparo denunció también ante el Juzgado de lo Social otras dos decisiones empresariales adoptadas en relación con su actividad profesional, consistentes, en particular, en el cambio de la adscripción jerárquica de su puesto de trabajo, que pasó a depender del Jefe del servicio de gestión e inspección tributaria, así como en la exigencia de que las “hojas de ausencia por horas sindicales” fueran tramitadas, a partir de la fecha de la anterior adscripción funcional, a través del Servicio de Gestión e Inspección Tributaria, a fin de que una vez visadas por su responsable fueran remitidas por éste a la Dirección de personal, en lugar de ser presentadas directamente en dicha Dirección por el propio interesado, como hasta la fecha había venido realizando. Considera el demandante que tales hechos, junto con el relativo a la supresión ya analizada del complemento de puesto de trabajo y otras situaciones acaecidas en la actividad laboral del demandante y de su cónyuge —también trabajadora del Ayuntamiento— conforman, como mínimo, un panorama indiciario de discriminación por motivos sindicales, frente al cual ninguna prueba objetiva se ha aportado en el sentido exigido por las normas procesales y por la jurisprudencia, tanto constitucional como ordinaria.

Como acabamos de recordar hace un momento, el derecho de libertad sindical garantiza, en su vertiente individual, el derecho del trabajador a no sufrir consecuencias desfavorables en la empresa por razón de su afiliación o actividad sindical. Por ello, la libertad de afiliarse a un sindicato y la libertad de no afiliarse, así como el desarrollo de la actividad inherente a la legítima actuación sindical en el ámbito de la empresa implican una “garantía de indemnidad”, que veda cualquier diferencia de trato por razón de la afiliación sindical o actividad sindical de los trabajadores y de sus representantes en relación con el resto de aquéllos (por todas, SSTC 38/1981, de 23 de noviembre, FJ 5; 74/1998, de 31 de marzo, FJ 3;173/2001, de 26 de julio, FJ 5; y 79/2004, de 5 de mayo, FJ 3).

Como bien apunta el recurrente, para analizar la existencia de una vulneración del derecho de libertad sindical desde esta perspectiva debemos partir necesariamente de la doctrina sentada por este Tribunal, ya en la STC 38/1981, de 23 de noviembre, acerca de la importancia que tiene la regla de la distribución de la carga de la prueba en orden a garantizar este derecho frente a posibles actuaciones empresariales que puedan lesionarlo. Como recordábamos en la STC 29/2002, de 11 de febrero, sistematizando y resumiendo nuestra reiterada doctrina anterior, la necesidad de garantizar que los derechos fundamentales del trabajador no sean desconocidos por el empresario bajo la cobertura formal del ejercicio por parte de éste de los derechos y facultades empresariales reconocidos por las mismas normas laborales pasa por considerar la especial dificultad que en no pocas ocasiones ofrece la operación de desvelar en los procedimientos judiciales correspondientes la lesión constitucional, encubierta tras la legalidad sólo aparente del acto empresarial, necesidad tanto más fuerte cuanto mayor es el margen de discrecionalidad con que operan las facultades organizativas y disciplinarias del empleador. Bajo estas premisas ha venido aplicando nuestra jurisprudencia la específica distribución de la carga de la prueba en las relaciones de trabajo (por todas, SSTC 38/1981, de 23 de noviembre, FFJJ 2 y 3; 21/1992, de 14 de febrero, FJ 3; y 136/1996, de 23 de julio, FJ 6).

Así las cosas, hemos señalado la necesidad de que el trabajador aporte un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona su derecho fundamental (STC 38/1986, de 21 de marzo, FJ 2), principio de prueba dirigido a poner de manifiesto, en su caso, el motivo oculto de aquél; un indicio que no puede reducirse a la mera alegación de la vulneración constitucional, sino que debe permitir que se deduzca la posibilidad de que aquélla se haya producido (así, SSTC 114/1989, de 22 de junio, FJ 5; 21/1992, de 14 de febrero, FJ 3; 266/1993, de 20 de septiembre, FJ 2; 180/1994, de 20 de junio, FJ 2; y 85/1995, de 6 de junio, FJ 4). Sólo una vez cubierto este primer e inexcusable presupuesto, puede hacerse recaer sobre la parte demandada la carga de probar que su actuación tiene causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales, así como que aquéllas tuvieron entidad suficiente para adoptar la decisión, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios. Se trata de una auténtica carga probatoria y no de un mero intento de negar la vulneración de derechos fundamentales, lo que dejaría inoperante la finalidad de la prueba indiciaria (STC 114/1989, de 22 de junio, FJ 4). La ausencia de prueba trasciende así el ámbito puramente procesal y determina que los indicios aportados por el demandante desplieguen toda su operatividad para declarar la lesión del derecho fundamental (SSTC 197/1990, de 29 de noviembre, FJ 4; 136/1996, de 23 de julio, FJ 4).

En definitiva, el demandante que invoca la regla de inversión de la carga de la prueba debe desarrollar una actividad alegatoria suficientemente precisa y concreta en torno a los indicios de la existencia de discriminación. Alcanzado, en su caso, el anterior resultado probatorio, sobre la parte demandada recaerá la carga de probar la existencia de causas suficientes, reales y serias, para calificar de razonable y ajena a todo propósito lesivo del derecho fundamental la decisión o práctica empresarial cuestionada, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios (SSTC 90/1997, de 6 de mayo, FJ 5; 74/1998, de 31 de marzo, FJ 2; y 29/2002, de 11 de febrero, FJ 3, por todas).

7. Aplicando la anterior doctrina al caso considerado, debemos concluir que en relación con esta cuestión los órganos jurisdiccionales han realizado una adecuada ponderación del derecho constitucional invocado, lo que descarta la existencia de la vulneración que se denuncia.

En efecto, las resoluciones judiciales, y en particular la Sentencia de instancia, consideran que ha quedado acreditada la existencia de un clima de enfrentamiento entre el Ayuntamiento y el demandante desde el desarrollo por éste de sus actividades sindicales y representativas, constituyendo las diversas manifestaciones de este enfrentamiento indicios suficientes para que opere la inversión de la carga de la prueba. No obstante, examinando consecuentemente la justificación de las concretas medidas adoptadas y su proporcionalidad, concluyen que las dos medidas cuestionadas aparecen justificadas por razones ajenas a una persecución o discriminación sindical, sin que se aprecie que las mismas ocasionen tampoco limitación o perjuicio alguno al trabajador. Así, por lo que se refiere al cambio de la dependencia jerárquica de su puesto de trabajo, consideran que ello no supone una modificación sustancial de sus condiciones de trabajo, ni afecta a las funciones desarrolladas, ni implica un traslado de centro de trabajo, constituyendo una mera decisión organizativa que no vulnera el derecho de libertad sindical del demandante, decisión derivada de las propias necesidades de funcionamiento administrativo del Ayuntamiento y coherente con el dato de que en ese mismo Departamento y dependiendo igualmente del Jefe de servicio de gestión se encuentra ubicado el Jefe de medio ambiente. Y en cuanto a las modificaciones introducidas en el procedimiento de justificación de la utilización del crédito horario, concluyen también que se trata en todo caso de modificaciones justificadas tanto por la facultad empresarial de realizar un control del número de horas utilizadas como por el cambio de dependencia jerárquica ya analizado, sin que nada de ello represente menoscabo o limitación alguna al ejercicio del derecho.

Aun cuando el demandante alega que la modificación en la adscripción jerárquica de su puesto de trabajo vulnera determinados preceptos de las normas legales y convencionales aplicables y afecta a sus posibilidades de promoción profesional, y que el nuevo sistema de control del crédito horario se le aplica exclusivamente a él, constituyendo una práctica distinta a la vigente para el resto de los representantes de personal, es lo cierto que ninguna de estas alegaciones cuenta con el necesario soporte fáctico en el relato de hechos probados de la Sentencia de instancia, que vincula a este Tribunal, según establece el art. 44.1 b) LOTC, toda vez que las cuestiones de hecho, al igual que la interpretación de la legalidad, son competencia de la jurisdicción ordinaria, de conformidad con el art. 117.3 CE (entre otras muchas, SSTC 105/1983, de 23 de noviembre, FJ 11; 114/1984, de 29 de noviembre, FJ 6; 13/1987, de 5 de febrero, FJ 2; 207/1992, de 30 de noviembre, FJ 2; y 276/1993, de 20 de septiembre, FJ 2).

En consecuencia, debemos concluir en relación con este segundo motivo de recurso que las resoluciones judiciales recurridas han apreciado que las dos decisiones ahora cuestionadas están debidamente justificadas por razones empresariales ajenas a todo móvil discriminatorio, han sido adoptadas de conformidad con la normativa legal correspondiente y no implican ningún perjuicio para el demandante ni ninguna limitación o menoscabo en el ejercicio de su actividad sindical. Con ello, al descartar la vulneración del derecho de libertad sindical desde dicha perspectiva, los órganos judiciales han realizado una ponderación adecuada, de acuerdo con nuestra doctrina, del derecho fundamental en juego, que ha quedado, por ello, debidamente tutelado.

8. No obstante lo anterior, como ya quedó señalado en el fundamento jurídico 5 al analizar el primero de los motivos de recurso, las resoluciones judiciales recurridas vulneraron el derecho de libertad sindical del recurrente al no apreciar, y dejar sin tutelar, la vulneración de dicho derecho, en su vertiente de indemnidad retributiva, consecuente con la supresión del complemento de puesto de trabajo del que venía disfrutando el demandante antes de pasar a ostentar la condición de “liberado sindical”. Resultará procedente, por ello, la estimación parcial de la demanda de amparo y el otorgamiento del amparo solicitado, restando únicamente por determinar el alcance de nuestro pronunciamiento (art. 55.1 LOTC).

Es claro que nuestro fallo deberá contener el reconocimiento del derecho de libertad sindical del demandante y la anulación de las resoluciones judiciales que lo han vulnerado: las Sentencias de 15 de enero de 2002 y 30 de mayo de 2002, dictadas respectivamente por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Málaga y por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (con sede en Málaga), así como, según lo señalado en el fundamento jurídico 2, el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2003, que declaró la firmeza de la anterior.

Sin embargo, ello no resulta suficiente para restablecer al demandante en la integridad de su derecho, al no dar respuesta a la totalidad de las pretensiones deducidas en la demanda de tutela de derechos fundamentales que dio origen al presente procedimiento. En efecto, en la citada demanda el entonces actor suplicaba que se condenara a la demandada al cese inmediato en la conducta denunciada, reponiéndole en las condiciones anteriores a producirse la lesión del derecho fundamental e indemnizándole por perjuicios materiales en la cantidad de 101.329 pesetas por mes, y por daños morales producidos por la lesión del derecho fundamental en 5.000.000 pesetas. Dado que, según hemos señalado, las resoluciones judiciales recurridas han dejado imprejuzgada la demanda del actor en relación con la denunciada vulneración de la garantía de indemnidad propia del derecho de libertad sindical, derivada de la supresión del complemento de puesto de trabajo que venía percibiendo el trabajador hasta la fecha de su liberación sindical, resultará procedente reponer las actuaciones al momento anterior a dictarse la Sentencia del Juzgado de lo Social, a fin de que por éste se dicte nueva Sentencia en la que, apreciando la vulneración del derecho de libertad sindical del actor en los términos que han sido declarados en la presente, se resuelvan las restantes pretensiones de su demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la demanda de amparo presentada por don Máximo Reyero Infante y, en su virtud:

1º Declarar que las Sentencias de 15 de enero de 2002, del Juzgado de lo Social núm. 1 de Málaga, y 30 de mayo de 2002, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (con sede en Málaga), han vulnerado el derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) del demandante de amparo, en el aspecto referido al no abono del complemento de puesto de trabajo del actor.

2º Restablecer al demandante en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular las referidas resoluciones judiciales, así como el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2003, que declaró la firmeza de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal anterior a dictarse la primera de ellas, a fin de que por el Juzgado de lo Social se dicte nueva Sentencia que resuelva las pretensiones del demandante en términos conformes con el contenido constitucional del derecho vulnerado.

3º Desestimar la demanda en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de diciembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 327/2005, de 12 de diciembre de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 10, de 12 de enero de 2006)

ECLI:ES:TC:2005:327

Recurso de amparo 7153-2004. Promovido por don Antonio Fernández Delgado respecto a la Sentencia de la Sala de lo Civil de Tribunal Supremo que declaró haber lugar al recurso de casación en pleito procedente de la Audiencia Provincial de Vitoria-Gasteiz, y desestimó su demanda de retracto arrendaticio.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda de retracto por causa imputable al Registro del Decanato de los Juzgados, que hizo imposible la consignación en plazo del precio.

1. La decisión del Tribunal Supremo de estimar caducada la acción porque el recurrente en amparo no había consignado el precio de la compraventa dentro del plazo legal para el ejercicio de la acción de retracto resulta lesiva del derecho del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva, por su rigor y desproporción, atendidas las excepcionales circunstancias que concurren en este caso [FJ 4].

2. No es imputable al recurrente en amparo, sino a los órganos judiciales, el que no consignara el precio de la compraventa que pretendía retraer dentro del plazo legal para el ejercicio de la acción de retracto, estando constatada su diligencia procesal en orden a cumplir dicho requisito [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7153-2004, promovido por don Antonio Fernández Delgado, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Concepción Muñiz González y asistido por el Letrado don Nicolás Morcillo Hidalgo, contra la Sentencia de la Sala de lo Civil de Tribunal Supremo núm. 952/2004, de 19 de octubre, que declaró haber lugar al recurso de casación contra la Sentencia dictada en apelación por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vitoria-Gasteiz núm. 104/1998, de 25 de abril, en autos del juicio de retracto núm. 10/97 procedente del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Vitoria-Gasteiz. Han comparecido y formulado alegaciones doña María Concepción Santos Ortiz de Orruño, representada por el Procurador de los Tribunales don Javier Iglesias Gómez y asistida por el Letrado don José Vidal Sucunza Vicente, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 24 de noviembre de 2004, registrado en este Tribunal el día 29 siguiente, doña Concepción Muñiz González, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Antonio Fernández Delgado, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) El demandante de amparo tuvo conocimiento el día 11 de noviembre de 1996 de que el local comercial del que es arrendatario desde el día 26 de marzo de 1991 había sido objeto de compraventa en subasta pública, siendo su propietaria desde ese momento doña María Concepción Santos Ortiz de Orruño.

El plazo de caducidad de la acción para ejercitar el derecho preferente o de retracto era de sesenta días (arts. 48 LAU 1964, 1528 CC y 1618 LEC 1881), por lo que concluía el día 10 de enero de 1997.

b) La entonces representación letrada del ahora demandante de amparo se presentó en el Juzgado Decano de Vitoria-Gasteiz el día 27 de diciembre de 1996 para solicitar el número de cuenta de consignaciones que el mencionado Juzgado tiene abierta en el Banco Bilbao Vizcaya, al objeto de proceder simultáneamente a la presentación de la demanda de retracto y a la consignación del precio de la compraventa.

En el Juzgado le comunicaron que era práctica habitual en los Juzgados de Vitoria-Gasteiz desde hacía año y medio que las consignaciones de dinero no se realizasen en la cuenta del Juzgado Decano, sino directamente en la cuenta de consignaciones del Juzgado competente, una vez repartida y admitida a trámite la demanda, pues para consignar el precio en la cuenta del Juzgado era preciso señalar el número de autos del procedimiento. Dicha práctica, habitual o no, era contraria al Real Decreto 34/1988, de 21 de enero, que regula los pagos, depósitos y consignaciones judiciales, cuyo art. 6 dispone que cuando deba consignarse alguna cantidad y no se conozca el órgano jurisdiccional competente “se ingresara aquélla en la ‘Cuenta de Depósitos y Consignaciones’ del Juzgado Decano correspondiente o, en su caso, del que estuviese de guardia”, a lo que añade que la Secretaría del órgano jurisdiccional receptor de la misma “cuidará de que se transfiere la cantidad ingresada a la cuenta del órgano competente tan pronto como sea conocido éste”.

Pese a la insistencia de la representación letrada del demandante de amparo para que se le diese el número de cuenta del Juzgado Decano, al objeto de efectuar la consignación dentro del plazo de sesenta días para el ejercicio de la acción de retracto, se le impidió consignar del modo pretendido y se le recomendó que dejara constancia en el escrito de demanda de que el motivo por el que no adjuntaba el resguardo de ingreso en la cuenta de consignaciones era el desconocimiento del Juzgado donde se turnaría y el número de procedimiento que se le asignaría, procediéndose de inmediato al ingreso cuando se le notificaran tales datos.

c) La representación letrada del recurrente en amparo presentó la demanda de retracto en el Registro General del Juzgado de Vitoria-Gasteiz en fecha 3 de enero de 1997, esto es, siete días antes de que finalizara el plazo, haciendo constar los motivos por los que no acompañaba el oportuno resguardo tanto en el cuerpo del escrito como en un otrosí. Sin embargo la admisión a trámite de la demanda no se le notificó hasta el día 16 de enero, momento en el que ya había caducado el plazo para ejercer la acción de retracto. No obstante procedió a consignar el precio el día 20 de enero, es decir cuatro días después. Lapso de tiempo el transcurrido que, si se tiene en cuenta que la notificación se recibió un viernes, es más que lógico.

d) El Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Vitoria-Gasteiz en Sentencia núm. 469/1997, de 1 de diciembre, desestimó la demanda de retracto por haberse consignado el precio fuera de plazo.

e) El demandante de amparo interpuso recurso de apelación contra la anterior Sentencia. Al objeto de acreditar lo sucedido el día 27 de octubre de 1996 en la Secretaría del Juzgado Decano se solicitó del Secretario Judicial, que recordaba perfectamente lo ocurrido, que emitiera un informe en el que explicara lo acontecido respecto a la consignación objeto de debate y a la razón de su extemporaneidad. El Secretario Judicial emitió un informe en fecha 18 de diciembre de 1997, en el que expone que en fecha 27 de diciembre de 1996 se personó en el Juzgado de Vitoria el entonces Letrado del ahora recurrente en amparo solicitando el número de cuenta de consignaciones “a fin de depositar una cantidad de dinero e interponer una demanda de retracto a favor de su defendido don Antonio Fernández Delgado” y que “por el Juzgado Decano se le comunicó que era práctica habitual en los Juzgados de Vitoria, desde hacía un año y medio, que las consignaciones de dinero no se debían hacer en la cuenta del Juzgado Decano, sino directamente, en la cuenta de consignaciones del Juzgado competente, una vez turnada la demanda. Para ello debía indicarlo en la demanda y solicitar se le asignara el número completo de la cuenta de consignaciones (a- número de cuenta del juzgado, b- número de subcuenta correspondiente al asunto). Esta práctica hasta el día de la fecha no había producido ningún problema”.

El citado informe fue propuesto como medio de prueba documental por el demandante de amparo, habiendo sido inadmitido por Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vitoria-Gasteiz, de 29 de enero de 1998.

f) La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vitoria-Gasteiz dictó la Sentencia núm. 104/1998, de 25 de abril, estimando el recurso de apelación interpuesto por el demandante de amparo y declarando su derecho a retraer el local de negocio objeto de la litis.

A los efectos que a este recurso de amparo interesan, la Sala en la mencionada Sentencia, tras declarar, de acuerdo con la doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que la consignación del precio es un requisito esencial y que debe efectuarse dentro del plazo para ejercer la acción de retracto, referirse a los antecedentes fácticos del supuesto considerado y tener en cuenta lo dispuesto en los arts. 3 y 6 del Real Decreto 34/1988, de 21 de enero, que regula los pagos, depósitos y consignaciones judiciales, argumenta en los siguientes términos:

“resulta que cuando se presenta la demanda aún restaban siete días para que expirase el plazo de ejercicio de la acción y consignación del precio, que era conocido, de forma que proveída aquella sin dilación, como ordena el artículo 301.2 LEC, existía aún tiempo razonable para efectuar la consignación dentro de los sesenta días naturales correspondientes. Sin embargo, en primer lugar, se demora el repartimiento del asunto, y, en segundo, también se provee una vez transcurridos ocho días desde aquél. Una vez dictada la providencia del día 16/1/97 se efectúa la consignación en fecha 20 siguiente, es decir, antes de que transcurriesen siete días que eran los que restaban desde la presentación de la demanda. Ciertamente si tenemos en cuenta el Real Decreto de 21/1/88 que regula los Pagos, Depósitos y Consignaciones judiciales, concretamente, sus artículos 3 y 6, dicha consignación pudo y debió efectuarse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del Juzgado Decano o, en su caso, del que estuviese de guardia, pero también en la del propio Juzgado turnado puesto que no es absolutamente preceptivo constatar el número y clase de procedimiento, estando obligados por imperativo del mencionado Decreto los órganos mencionados a recibir cuantas consignaciones sean procedentes en los asuntos judiciales en virtud del Decreto mencionado, sin que puedan tener mayor consistencia usos o criterios puramente funcionales, como se desprende de las alegaciones vertidas por el recurrente en su escrito de proposición de prueba en segunda instancia obrante en el Rollo de Sala, sin perjuicio de la inadmisión de los medios concretos propuestos. Siendo ello así, en todo caso, es evidente que la demanda se presentó en el Registro General con tiempo suficientemente razonable para consignar dentro de plazo, teniendo en cuenta además la especial atención que debe merecer el juicio de retracto conforme a lo que dispone el artículo 1618 LEC, verdadera obligación positiva dirigida al órgano jurisdiccional relativa al examen de oficio singularmente del requisito contenido en el número segundo del mismo, a cuyo examen y verificación se subordina dar curso a la demanda. El resultado es que no puede ser imputable al actor el hecho que la consignación se efectuase con posterioridad al día 10/1/97, habiéndolo hecho dentro de los siete días que aún le restaban a partir de la primera provisión judicial. Llegados a esto punto, la Sala no puede por menos que hacer aplicación del artículo 24.1 CE atinente al derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva, pues no se trata en rigor de admitir la subsanación de la omisión de un requisito sometido a plazo preclusivo, sino de confirmarlo con arreglo a una inactividad desde luego no imputable al retrayente. En este sentido, la S.T.S., ya citada de 30/9/92 contempla un caso, si no idéntico, sí con evidente analogía, donde partiendo de la doctrina expuesta en el fundamento segundo de la presente resolución, admite que la existencia de una serie concatenada de errores procedimentales, en el presente caso de demoras no imputables al actor, ‘no puede producir el efecto de privar a la parte retrayente de su legítimo derecho’, y así pudo y debió hacerse la consignación en el Juzgado Decano o, en su caso, en el de guardia, y también en el de procedencia, y en todo caso se demora la provisión del negocio cuando había tiempo razonable para consignar antes del 10 de enero habida cuenta la fecha de presentación de la demanda. Por todo ello debemos estimar el recurso y en su consecuencia la demanda de retracto arrendaticio ejecutada por el hoy recurrente” (fundamento jurídico tercero).

g) La parte demandada interpuso recurso de casación contra la anterior Sentencia, que fue estimado por la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 952/2004, de 19 de octubre.

En la referida Sentencia únicamente se examinan, de los cinco motivos del recurso de casación, el cuarto y el quinto referidos a la caducidad de la acción de retracto por no haberse consignado el precio dentro del plazo legalmente establecido, siendo ambos estimados. Se argumenta al respecto en la Sentencia en los siguientes términos:

“no cabe suspender el curso de ese plazo, como, sin apoyo normativo alguno, hizo la Audiencia Provincial al paralizar el cómputo en el momento de interposición de la demanda y reanudarlo a partir de la providencia de su admisión a trámite.

Es cierto que, sin desconocer que la caducidad no se impide mas que con la ejecución del acto previsto, esta Sala, en alguna Sentencia, ha valorado las excepcionales circunstancias concurrentes en algún caso para adaptar a ellas la exigencia de una posibilidad objetiva del ejercicio de la acción, y, así, ha tomado en consideración la concurrencia de ciertos impedimentos (incluso subjetivos, como el error provocado al retrayente, como hizo la Sentencia de 30 de septiembre de 1992, citada por la de la Audiencia Provincial en la suya).

Sin embargo, ninguno de los datos que resultan de las actuaciones justifican introducir una excepción a la aplicación objetiva de la caducidad, que responde a elementales razones de seguridad jurídica y rechaza al menos como regla, la posibilidad de interrupción o de suspensión.

En concreto, el desconocimiento por el demandante del Juzgado al que su demanda iba a ser repartida y del número de procedimiento que con ella se debía iniciar, disculpa que fue la expuesta en dicho escrito para explicar la ausencia inicial de consignación, no constituían impedimento alguno para llevarla a cabo, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.1 del Decreto 34/1988, de 21 de enero.

De otro lado, el retraso en repartir el asunto al Juzgado de la primera instancia o de éste en darle trámite no pudo sanar el vicio ni justificar la omisión o permitir entender inocuo el tiempo transcurrido” (fundamento de Derecho tercero).

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invoca en ésta, frente a la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE).

Tras señalar en la demanda que existe un ámbito de control por parte del Tribunal Constitucional de las decisiones de los órganos judiciales cuando lo que se examina es la vulneración de derechos fundamentales, no cuestiones de mera legalidad ordinaria, como acontece en algunos supuestos con las decisiones judiciales que declaran la caducidad de las acciones, e invocar la aplicación del principio pro actione, el demandante de amparo argumenta que intentó por todos los medios a su alcance realizar la consignación dentro del plazo en el Juzgado Decano de Vitoria-Gasteiz, pero que, sin embargo, no se lo permitieron, como se ha dejado constancia en los antecedentes de hecho de la demanda, aduciendo que era una práctica habitual de los Juzgados de Vitoria-Gasteiz el que las consignaciones de dinero se llevasen a cabo directamente en la cuenta del Juzgado competente, por lo que era absolutamente necesario esperar a que la demanda se repartiera y se admitiera a trámite para poder realizar la consignación en la cuenta del Juzgado al que había sido turnada. Dicha práctica era contraria a lo dispuesto en el art. 6 de Real Decreto 34/1988, de 21 de enero, que regula los pagos, depósitos y consignaciones judiciales, pero, no obstante, su entonces representación letrada, ante la imposibilidad material de efectuar la consignación de otro modo al que se le señaló en el Juzgado Decano, siguió la recomendación que le fue dada e hizo constar en el escrito de demanda, tanto en el cuerpo como en un otrosí, el motivo por el que no se acompañaba el resguardo del ingreso de la consignación, manifestando su intención de consignar el precio cuando conociera el Juzgado competente y el número de autos asignado.

Así pues en este caso el requisito de la consignación del precio dentro del plazo legalmente establecido no ha podido cumplirse de un modo efectivo por motivos ajenos a la parte retrayente, por lo que no se le puede privar de su legítimo derecho de defensa, imposibilitado por una práctica procesal del propio Juzgado. No existe proporcionalidad alguna en la decisión judicial de considerar efectuada la consignación fuera del plazo legal, truncando gravemente el derecho de defensa del demandante de amparo. Además en la tramitación del procedimiento no se ha actuado con la diligencia debida, ya que, conociendo la urgencia habitual de las demandas de retracto, pasaron trece días desde que se presentó la demanda hasta que se recibió la notificación de su admisión a trámite. Pese a la importancia del plazo de sesenta días, cuyO transcurso es el motivo único de la desestimación de la demanda de retracto, el juzgador no ha aplicado de manera proporcional las normas, máxime habida cuenta de las circunstancias en este caso concurrentes. Resulta cuanto menos sorprendente la actitud del Juzgado del Primera Instancia, respondiendo al otrosí de la demanda de retracto, para luego dictar una Sentencia desestimatoria. Se puede sostener, en definitiva, que fueron los propios órganos judiciales los que, imponiendo una determinada práctica procesal contraria a derecho, y demorando proveer el otrosí contra la ordenado en el art. 301 LEC 1881, han conducido a que en este caso haya resultado desestimada la demanda de retracto.

Debe tenerse en cuenta también que en ningún momento se ha visto conculcado el espíritu o finalidad de la norma de satisfacer el precio del bien retraído al comprador, ni se ha puesto en duda la buena fe del retrayente. Por lo tanto, dadas las especiales circunstancias que han concurrido en este caso, y de las que ya se ha dejado constancia (imposibilidad de consignar el precio; imposibilidad generada por motivos ajenos al recurrente en amparo; y, en fin, que en ningún momento existió voluntad de vulnerar el espíritu o finalidad de la norma), la aplicación de las normas llevada a cabo por el Juzgado de Primera Instancia y por el Tribunal Supremo conculca el derecho de defensa (art. 24.1 CE).

Tras reproducir la fundamentación jurídica de Sentencias de este Tribunal sobre temas similares al presente, entre otras, las SSTC 12/1992, de 27 de enero, 145/1998, de 30 de junio, 189/2000, de 10 de julio, y 144/2004, de 13 de septiembre, se afirma en la demanda que en el proceso judicial previo a este amparo se ha quebrantado el principio pro actione, que exige que los órganos judiciales interpreten las normas del modo más favorable posible a la consecución del fin para el que fueron creadas y que no se alejen de su ratio para evitar que meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto y vulneren las exigencias del principio de proporcionalidad.

Concluye la demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites pertinentes, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se anule la Sentencia recurrida, la suspensión de cuya ejecución se interesó de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de mayo de 2005, admitió a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vitoria-Gasteiz y al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Vitoria-Gasteiz, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 2668/98, al recurso de apelación núm. 384/97 y al juicio de retracto núm. 10/97, debiendo el Juzgado emplazar previamente a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que si lo deseasen pudiesen comparecer, en el plazo de diez días, en el presente proceso.

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de mayo de 2005, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre la suspensión solicitada y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran procedente sobre dicha suspensión.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda por ATC 265/2005, de 20 de junio, acordó denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 952/2004, de 19 de octubre.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 14 de julio de 2005, se tuvo por personado y parte en el procedimiento al Procurador de los Tribunales don Javier Iglesias Gómez, en nombre y representación de doña María Concepción Santos Ortiz de Orruño; y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, dentro del cual pudieron presentar las alegaciones que tuvieron por conveniente.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 6 de septiembre de 2005, en el que, con base en la argumentación que a continuación se extracta, interesó la estimación de la demanda de amparo.

Comienza por señalar que es un problema de acceso al proceso el que en este caso ocupa la atención del Tribual, ya que, aun cuando el acceso al proceso no se acordó a limine litis, sino después de que la demanda hubiese sido examinada por toda las instancias judiciales, en las que corrió distinta suerte, lo cierto es que el demandante de amparo ha visto decaer su pretensión por el incumplimiento de uno de los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, cual es el de la presentación del resguardo acreditativo de haber efectuado la consignación del precio de la compraventa que se pretendía retraer dentro del plazo para ejercitar la acción. Así pues, para dar respuesta a la demanda de amparo ha de partirse de la reiterada doctrina de este Tribunal respecto al contenido esencial y primario del derecho a la tutela judicial efectiva, esto es, en su vertiente de derecho de acceso al proceso (SSTC 103/2003, FJ 7; 177/2002, FJ 3).

Tras reproducir la doctrina de las SSTC 214/2002 y 144/2004 sobre el instituto de la caducidad de la acción y sobre el cumplimiento del requisito referido a la consignación del precio en el ejercicio de las acciones de retracto, respectivamente, el Ministerio Fiscal considera que su aplicación ha de conducir en este caso al otorgamiento del amparo. Es obvio que el demandante no buscaba al ejercitar la acción de retracto colocarse en la posición del adquirente sin garantizarle que percibiría el precio que pagó en caso de estimarse la demanda, ya que consta que desde el primer momento del proceso pretendió cumplir con el requisito de la consignación antes de que caducara el plazo para el ejercicio de la acción. Así lo expresó en la demanda y así lo entendió el Juez que comenzó a conocer de la misma al dictar la providencia, después de transcurrido el plazo para el ejercicio de la acción, requiriéndole para que efectuara la misma, lo que viene a corroborar el contenido del documento suscrito por el Secretario del Decano de los Juzgados de Vitoria-Gasteiz, con independencia de que no fuera admitido como prueba documental cuando se planteó la misma en la segunda instancia.

En consecuencia, la interpretación que en el presente caso ha hecho el Tribunal Supremo del requisito en cuestión resulta contraria a la finalidad constitucional que inspira su establecimiento, ya que desde que se le dio traslado de la demanda el comprador sabía que tenía garantizada la devolución del precio porque la demanda no se admitió sin estar hecha la consignación, que, sin embargo, no se efectuó dentro del plazo previsto por la ley. Es cierto que el demandante de amparo pudo consignar sin necesidad de conocer cuál era el número de cuenta del Juzgado en el que se tenía que efectuar dicha consignación, pero también lo es que cuando se presentó la demanda, el día 3 de enero de 1997, todavía disponía el demandante de siete días para poder cumplir con dicho requisito, porque el plazo vencía el 10 siguiente. Y también es cierto, porque así consta en la demanda, que desde el día 3 de enero los órganos judiciales sabían que si no presentaba el resguardo de haber efectuado la consignación era porque así se lo habían indicado al demandante en el Decano de los Juzgados donde presentó la demanda. Tan seguro estaba el Decanato de la certeza de dicha información que el propio Juzgado al que correspondió el conocimiento de la demanda, cuando advirtió, cinco días después de haber transcurrido el plazo, que la consignación no se había efectuado, y requirió al demandante para que aportara resguardo de haberlo hecho, cuando éste lo presentó, acordó la admisión de la demanda pese a saber que la consignación se hizo el 20 de enero de 1997, diez días después de haberse agotado el plazo.

Es verdad que se trata de un plazo de caducidad, e indudable que el cómputo de dicho plazo no es susceptible de interrupción, pero en este caso si la consignación no se efectuó dentro de plazo fue porque los órganos del Poder Judicial hicieron creer al demandante que tendría tiempo para cumplir el requisito, pese a haberse agotado el plazo, cuando fuera requerido para ello, por lo que impedir el acceso al proceso al demandante de amparo como consecuencia de una actuación de los órganos del Poder Judicial entraña, en opinión del Ministerio Fiscal, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que debe otorgarse el amparo y, para restablecer al demandante de amparo en el goce de sus derechos, deben retrotraerse las actuaciones judiciales al tiempo de cometerse la vulneración por el Tribunal Supremo, para que proceda a dictar otra resolución respetuosa con el contenido del derecho vulnerado.

8. La representación procesal de doña María Concepción Santos Ortiz de Orruño evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 20 de septiembre de 2005, que en lo sustancial a continuación se extracta:

a) Sostiene que han de ser devueltos al recurrente los documentos núms. 4 y 5 que adjunta a la demanda de amparo, referidos, respectivamente, al escrito del Letrado del ahora solicitante de amparo de fecha 16 de diciembre de 1997 solicitando un informe al Secretario del Juzgado Decano de Vitoria-Gasteiz sobre lo acontecido cuando pretendió consignar el precio de la compraventa y al informe emitido por el Secretario. Aduce al respecto que no se puede a través del recurso de amparo aportar un medio de prueba no admitido, habiendo consentido el recurrente en amparo tal inadmisión, pues no interpuso recurso alguno contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vitoria-Gasteiz de 29 de enero de 1998 inadmitiendo dicho medio de prueba. La aportación de tales documentos acompañando al escrito de demanda constituye un manifiesto fraude procesal (arts. 11.2 LOPJ, 247.2 LEC 2000, 6.4 CC), mediante el que se pretende, no censurar la Sentencia del Tribunal Supremo, sino aportar documentos no tenidos en cuenta ni por la Audiencia Provincial ni por el Tribunal Supremo. Tales documentos, por lo tanto, han de ser retirados de los autos y devueltos al demandante de amparo. Además, respecto al informe emitido por el Secretario del Juzgado Decano de Vitoria-Gasteiz, no se ha agotado la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC], ya que el solicitante de amparo no interpuso recurso de súplica contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vitoria-Gasteiz inadmiéndolo como medio de prueba.

Así pues, en razón de lo expuesto no procede estudiar la presente demanda de amparo con base en el mencionado informe.

b) En cuanto a la cuestión de fondo suscitada, la representación procesal de doña María Concepción Santos Ortiz de Orruño considera que en este caso no se ha realizado un cómputo manifiestamente erróneo del plazo de caducidad de la acción de retracto, ni se ha apreciado la caducidad con base en un razonamiento arbitrario o irrazonable, ni tampoco cabe apreciar en tal decisión un excesivo formalismo o rigor que revele una clara desproporción entre los fines preservados por las condiciones legales de admisión y los intereses sacrificados. El recurrente en amparo pudo consignar el precio de la trasmisión, antes, en el momento y después de presentada la demanda. Sin embargo no lo hizo por conveniencia, por error o por cualquier otra causa a él imputable. El momento en que ha de efectuarse la consignación aparece debidamente concretado en la Ley procesal.

El requisito de la consignación no puede entenderse satisfecho con el otrosí expuesto en el escrito de demanda por ahora recurrente en amparo. Por su parte el informe del Secretario del Decano de los Juzgados de Vitoria-Gasteiz no es una resolución judicial y nada se dice en él sobre si indicó al Secretario el vencimiento del plazo de caducidad, urgencia y demás circunstancias del caso. El actor, pese a contar con asistencia letrada, ignoró lo dispuesto en el art. 6 del Real Decreto 34/1988, de 21 de enero, que regula los pagos, depósitos y consignaciones judiciales. Así pues el demandante de amparo o su letrado deberían de haber valorado en su momento las posibles consecuencias de la falta de consignación.

Por otra parte el plazo para instar la acción de retracto finalizaba, según el demandante, el día 10 de enero de 1997. Su demanda se turnó el día 8, y a primera hora del día 9 se le había entregado al Juzgado de Primera Instancia núm. 4. Así pues la parte actora, con una mínima diligencia, pudo consignar a partir del día 8 en la cuenta del Juzgado al que se había turnado la demanda. Sin embargo adoptó una postura cómoda, al esperar sin base en precepto alguno que se le indicara el Juzgado al que se había sido turnada dicha demanda. Tampoco cabe habar de dilación judicial alguna, pues la demanda se presentó el día 3 de enero, viernes, el 4 era sábado, el 5 domingo, el 6 festivo, el 7 martes y el 8 fue cuando se llevó a cabo el reparto. No hubo, pues, dilación alguna.

La finalidad del requisito que establece el art. 1618.2 LEC 1881 es la de condicionar el ejercicio de la acción de retracto a la consignación previa del precio, lo que podía haber efectuado la parte actora mediante la consignación en la cuenta de depósitos (art. 6 Real Decreto 34/1988, de 21 de enero) o bien adjuntado a la demanda un talón conformado o presentando un aval bancario, formas ambas admitidas por la jurisprudencia de este Tribunal. Así hubiera garantizado la seguridad de la demanda y la certeza del pago del precio y de los gastos en el supuesto de Sentencia estimatoria. Añadir o suprimir los requisitos a un precepto imperativo es tanto como modificar o derogar la ley.

Después de rebatir la aplicación al caso de las Sentencias de este Tribunal invocadas por el recurrente en amparo, concluye su escrito de alegaciones suplicando la desestimación de la demanda, con expresa imposición de costas al recurrente en amparo por las posiciones infundadas mantenidas.

9. Por providencia de 7 de diciembre se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 de diciembre siguiente

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo núm. 952/2004, de 19 de octubre, que declaró haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia dictada en apelación por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vitoria-Gasteiz núm. 104/1998, de 25 de abril, Sentencia que casó y anuló; en consecuencia, confirmó la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Vitoria-Gasteiz núm. 469/1997, de 1 de diciembre, que había desestimado la demanda de retracto promovida por el ahora recurrente en amparo, por no haber efectuado la consignación del precio de la compraventa que quería retraer dentro del plazo legalmente establecido para el ejercicio de la acción de retracto (arts. 48.2 de la Ley de arrendamientos urbanos, LAU 1964, en relación con el art. 1618.2 de la Ley de enjuiciamiento civil, LEC 1881).

El demandante de amparo imputa a la Sentencia recurrida la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso al proceso (art. 24.1 CE). Argumenta al respecto que el requisito de consignar el precio de la compraventa dentro de plazo legalmente establecido para el ejercicio de la acción de retracto no se había podido cumplir en este caso por motivos a él ajenos, ya que, aun cuando intentó realizar la consignación dentro de dicho plazo en el Juzgado Decano de Vitoria-Gasteiz, no se le permitió efectuarlo, al ser una práctica habitual en los Juzgados de Vitoria-Gasteiz que las consignaciones de dinero se lleven a cabo directamente en la cuenta del Juzgado competente, por lo que era necesario para ello esperar a que la demanda fuese turnada y admitida a trámite para poder realizar la consignación en el Juzgado al que había sido turnada. En definitiva, sostiene, no existe proporcionalidad en la decisión judicial de desestimar la demanda por la razón expuesta, ya que han sido los propios órganos jurisdiccionales los que, de un lado, imponiéndole un determinada práctica procesal y, de otro, demorando la provisión del escrito de demanda, han impedido un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión ejercitada.

El Ministerio Fiscal se pronuncia a favor de la estimación de la demanda de amparo. A su juicio la interpretación que el Tribunal Supremo ha efectuado del requisito de la consignación resulta en este caso contraria a la finalidad constitucional a la que obedece, pues desde que al comprador se le dio traslado de la demanda sabía que tenía garantizada la devolución del precio de la compraventa, siendo imputable a los órganos del Poder Judicial el que el demandante no lo hubiera consignado dentro del plazo legalmente establecido para el ejercicio de la acción de retracto.

La representación procesal de doña María Concepción Santos Ortiz de Orruño se opone a la estimación de la demanda de amparo. Sostiene que han de ser retirados de los autos y devueltos al recurrente, por manifiesto fraude procesal, los documentos que adjunta a la demanda de amparo referidos, respectivamente, al escrito del entonces Letrado del demandante de amparo solicitando un informe del Secretario del Juzgado Decano de Vitoria-Gasteiz y el informe por éste emitido sobre lo acontecido cuando aquél pretendió consignar el precio de la compraventa en el Juzgado Decano, ya que se pretende aportar al proceso de amparo un medio de prueba que fue inadmitido por Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vitoria-Gasteiz, de 29 de enero de 1998. Además el solicitante de amparo no ha agotado la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC], respecto a dicho informe, ya que se aquietó al mencionado Auto. En cuanto a la cuestión de fondo suscitada entiende que en este caso no se ha realizado un cómputo manifiestamente erróneo del plazo de caducidad de la acción de retracto, ni se ha apreciado ésta con base en un razonamiento arbitrario o irrazonable ni, en fin, tampoco puede calificarse la decisión judicial de excesivamente formalista o rigurosa.

2. Antes de examinar la queja del recurrente en amparo resulta conveniente efectuar en este caso una serie de consideraciones previas referidas al objeto de este proceso y a las alegaciones y óbice procesal expuestos por la representación procesal de doña María Concepción Santos Ortiz de Orruño sobre dos de los documentos que el solicitante de amparo presentó con su demanda.

El objeto de la impugnación de la presente demanda de amparo debe entenderse circunscrito únicamente a la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que estimó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia dictada en apelación por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vitoria-Gasteiz. Así resulta, no sólo del encabezamiento y suplico de la demanda de amparo, pese a que en algún momento el recurrente aluda también en sus alegaciones a la Sentencia del Juzgado del Primera Instancia, sino que también lo impone la necesidad de preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo, pues de los distintos motivos en los que la parte demandada en la vía judicial previa fundó el recurso de casación sólo fueron enjuiciados los dos relativos a la caducidad de la acción de retracto por no haber consignado la parte demandante el precio de la compraventa antes de que hubiera concluido el plazo legal para el ejercicio de la acción, sin que la Sala Primera del Tribunal Supremo se haya pronunciado sobre los restantes motivos. Es obvio, en atención a aquel carácter subsidiario que caracteriza al recurso de amparo constitucional, que de ser estimada la demanda habrían de retrotraerse las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de haberse dictado la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo para que ésta se pronuncie sobre el resto de los motivos del recurso de casación.

Respecto a las alegaciones de la representación procesal de doña María Concepción Santos Ortiz de Orruño en relación con dos de los documentos que a la demanda de amparo ha adjuntado el recurrente, ha de desestimarse su petición de que sean retirados de los autos y se devuelvan al solicitante de amparo. Sin necesidad de una más detenida argumentación ha de señalarse, en primer término, que el art. 49.2 LOTC en modo alguno impide que se aporten a la demanda documentos distintos a los expresamente mencionados en dicho precepto, que constituyen los documentos mínimos que se han de acompañar a la demanda de amparo; en segundo lugar, que tales documentos constan en las actuaciones judiciales requeridas por este Tribunal y remitidas por los órganos jurisdiccionales ex art. 51 LOTC, por lo que, aun cuando no hubieran sido aportados por el recurrente, este Tribunal habría tenido acceso y conocimiento de los mismos, respecto de los cuales, además, las partes personadas en el proceso de amparo han podido formular las alegaciones que han tenido por conveniente en el trámite del art. 52.1 LOTC; y, en fin, que no existía obstáculo alguno para que este Tribunal por sí mismo hubiera recabado, conforme al art. 88 LOTC, los informes que estime convenientes en cualquier momento sobre determinados puntos que considere de interés para la decisión constitucional (ATC 200/1985, de 14 de marzo, por todos), sin que el hecho de que hayan sido inadmitidos como medios de prueba en la vía judicial, por no concurrir en este caso los requisitos procesales establecidos para la apertura del proceso a prueba en la segunda instancia, signifique que este Tribunal no puede tomarlos en consideración. Por último en cuanto a la invocación en este caso del incumplimiento del requisito procesal que para promover un recurso de amparo establece el art. 44.1 a) LOTC, esto es, el agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial, debe significarse que, interpuesto aquél contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, es evidente que dicho requisito ha sido satisfecho, ya que contra ella no cabe recurso alguno, por lo que la alegación carece por completo de base.

3. La cuestión que hemos de enjuiciar con ocasión del presente recurso de amparo es la de determinar si la Sentencia impugnada de la Sala Primera del Tribunal Supremo ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) del recurrente, al confirmar la desestimación de la demanda de retracto por no haberse efectuado la consignación del precio de compraventa que se quería retraer dentro del plazo legalmente establecido para el ejercicio de la acción de retracto. Como el Ministerio Fiscal pone acertadamente de manifiesto en su escrito de alegaciones, la vertiente afectada en este supuesto del derecho fundamental invocado es la del acceso a la jurisdicción, pues, si bien es cierto que la demanda de retracto ha sido examinada en todas las instancias judiciales, en las que ha corrido distinta suerte, el recurrente en amparo ha visto decaer finalmente su pretensión, confirmándose así la decisión del Juzgado de Primera Instancia, por el incumplimiento de uno de los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, lo que le ha privado, por tanto, de un pronunciamiento de fondo sobre la acción ejercitada. El examen de la vulneración constitucional denunciada hace preciso traer a colación, de modo sumario y en lo pertinente, la reiterada doctrina de este Tribunal sobre el mencionado derecho fundamental, en su vertiente de derecho de acceso al proceso.

a) Este Tribunal ha declarado de manera constante y reiterada, como se recuerda en las SSTC 73/2004, de 22 de abril (FJ 3), y 144/2004, de 13 de septiembre (FJ 2), que el primer contenido, en un orden lógico y cronológico, del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales que reconoce el art. 24.1 CE es el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a ser parte en un proceso para promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas (STC 20/1993, de 30 de junio, FJ 3). No se trata, sin embargo, de un derecho de libertad, ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, ni tampoco de un derecho absoluto e incondicionado a la prestación jurisdiccional, sino de un derecho a obtenerla por los cauces procesales existentes y con sujeción a una concreta ordenación legal. En cuanto derecho prestacional es conformado por las normas legales que determinan su alcance y contenido y fijan los presupuestos y requisitos para su ejercicio, las cuales pueden establecer requisitos y límites al acceso a la jurisdicción, siempre que obedezcan a razonables finalidades de protección de bienes e intereses constitucionalmente protegidos, razón por la cual se satisface el derecho a la tutela judicial efectiva cuando se obtiene una resolución que deja imprejuzgada la acción o la pretensión ejercitada en el proceso, si está fundada en algún requisito o presupuesto legalmente establecido que impida entrar en el fondo del asunto (SSTC 140/1993, de 19 de abril, FJ 6; 12/1998, de 15 de enero, FJ 4; 145/1998, de 30 de junio, FJ 2, entre otras).

De este modo el derecho a la tutela judicial efectiva puede verse conculcado por aquellas normas que impongan condiciones impeditivas u obstaculizadoras del acceso a la jurisdicción, siempre que los obstáculos legales sean innecesarios y excesivos y carezcan de razonabilidad y proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador en el marco de la Constitución (SSTC 4/1988, de 12 de enero, FJ 5; 141/1988, de 29 de junio, FJ 7). También puede verse conculcado el derecho de acceso a la tutela por aquellas interpretaciones de las normas que sean manifiestamente erróneas, irrazonables o basadas en criterios que por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquella causa preserva y los intereses que se sacrifican, de forma que la negación de la concurrencia del presupuesto o requisito en cuestión sea arbitraria o irrazonable (por todas, STC 35/1999, de 22 de marzo, FJ 4 y las en él citadas).

b) La apreciación de las causas legales que impiden un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensiones deducidas corresponde, con carácter general, a los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la función que les es propia ex art. 117.3 CE, no siendo, en principio, función de este Tribunal Constitucional revisar la legalidad aplicada. Sin embargo corresponde a este Tribunal, como garante último del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, examinar los motivos y argumentos en que se funda la decisión judicial que inadmite la demanda o que de forma equivalente elude pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado. Y ello, como es obvio, no para suplantar la función que a los Jueces y Tribunales compete en la interpretación de las normas jurídicas en los casos concretos controvertidos, sino para comprobar si el motivo apreciado está constitucionalmente justificado y guarda proporción con el fin perseguido por la norma en que se funda. Dicho examen permite, en su caso, reparar en esta vía de amparo, no sólo la toma en consideración de una causa que no tenga cobertura legal, sino también, aun existiendo ésta, la aplicación o interpretación que sea arbitraria, infundada o resulte de un error patente que tenga relevancia constitucional o no satisfaga las exigencias de proporcionalidad inherentes a la restricción del derecho fundamental (SSTC 321/1993, de 8 de noviembre, FJ 3; 48/1998, de 2 de marzo, FJ 3; 35/1999, de 22 de marzo, FJ 4, entre otras muchas).

c) Asimismo este Tribunal ha declarado también que los órganos judiciales deben llevar a cabo una adecuada ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes, guardando la debida proporcionalidad entre el defecto cometido y la sanción que debe acarrear, procurando, siempre que ello sea posible, la subsanación del defecto, a fin de favorecer la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial efectiva. En dicha ponderación debe atenderse a la entidad del defecto y a su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida, y su trascendencia para las garantías procesales de las demás partes del proceso, así como a la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte en orden al cumplimiento del requisito procesal omitido o irregularmente observado. Además debe tenerse en cuenta que, al ser el derecho de toda persona a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una primera decisión judicial un derecho que nace directamente de la Constitución y un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, la actuación de los órganos judiciales ha de estar informada por el principio pro actione, que los obliga a interpretar los requisitos procesales de forma que impida que determinados entendimientos y aplicaciones de los mismos eliminen u obstaculicen desproporcionadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida, sin que ello suponga, como también ha señalado este Tribunal, que deba necesariamente seleccionar la interpretación más favorable a la admisión entre todas las posibles (SSTC 145/1998, de 30 de junio, FJ 2; 285/2000, de 27 de noviembre, FJ 4; 153/2002, de 15 de julio, FJ 2, por todas).

d) Descendiendo de lo general a lo particular, a los efectos que a este recurso de amparo interesan, el instituto de la caducidad de la acción constituye, como se recuerda en la STC 288/1999, de 13 de diciembre, una de las causas legales impeditivas de un pronunciamiento sobre el fondo y, como tal presupuesto procesal, no vulnera por sí mismo el derecho a la tutela judicial efectiva, como tampoco se deriva ninguna lesión de su concreta apreciación por parte de los órganos judiciales, ya que los plazos en los que las acciones deben ejercitarse no se encuentran a disposición de las partes. A partir de esta premisa la jurisprudencia constitucional ha mantenido respecto a la caducidad el mismo criterio de control de constitucionalidad que para el resto de los plazos procesales; es decir, que su cómputo es una cuestión de legalidad ordinaria, sobre la que únicamente corresponde pronunciarse al órgano judicial, de modo que su excepcional revisión en sede constitucional queda reducida a los supuestos en los que pueda resultar afectado el art. 24.1 CE, por haberse realizado un cómputo manifiestamente erróneo, o se haya apreciado la caducidad sin razonamiento o con razonamiento arbitrario o irrazonable, entendiendo por tal, no toda interpretación que no sea la más favorable, sino la que por excesivo formalismo o rigor revele una clara desproporción entre los fines preservados por las condiciones legales de admisión y los intereses que resultan sacrificados (FJ 3; en el mismo sentido, STC 214/2004, de 11 de noviembre, FJ 5).

Por lo que se refiere al requisito previsto en el art. 1618.2 LEC 1881, esta norma procesal condiciona el curso de las demandas de retracto, es decir, su admisión a trámite o, en su caso, su posterior tramitación, al requisito procesal de que el demandante efectúe la consignación del precio de la trasmisión de la que nace el derecho de retracto, si es conocido o, si no lo fuere, que dé fianza de consignarlo. La exigencia de consignación “se erige —como tiene declarado este Tribunal— en un requisito estrictamente procesal para la admisión y tramitación de las demandas de retracto, cuya finalidad es impedir el planteamiento y la sustanciación del juicio de retracto por quienes carezcan de la capacidad económica suficiente para subrogarse o colocarse en la posición que ostenta el adquirente en la trasmisión onerosa de la que nace el derecho de retracto (art. 1512 del Código civil: CC), al no poder satisfacer el precio o la contraprestación necesaria para el ejercicio de este derecho de adquisición preferente” (STC 145/1998, de 30 de junio, FJ 4; en el mismo sentido, STC 14/2004, de 13 de septiembre, FJ 3). Es manifiesto que esta finalidad, como ya hemos tenido ocasión de señalar, “justifica la exigencia de la norma procesal y debe, en consecuencia, considerarse limitación constitucional legítima del derecho a la tutela judicial” (STC 12/1992, de 27 de enero, FJ 4).

4. La aplicación de la doctrina constitucional expuesta al caso ahora considerado ha de conducir necesariamente, dadas las excepcionales circunstancias que en él concurren, a la estimación de la demanda de amparo.

En efecto, según resulta de las actuaciones judiciales, y como se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, el ahora recurrente en amparo presentó la demanda de retracto cuando aun quedaban siete días para que concluyera el plazo legalmente aplicable en este supuesto para el ejercicio de la acción, indicando tanto en el cuerpo del escrito de la demanda como en un otrosí que no se aportaba el resguardo acreditativo de haber consignado el precio de la compraventa que se pretendía retraer al desconocer el Juzgado al que correspondería el conocimiento de la demanda y el número que le sería asignado al procedimiento, así como que una vez que se conocieran tales extremos se procedería de inmediato a efectuar la consignación. Cuando el recurrente en amparo, atendiendo al requerimiento efectuado por el Juzgado al que se le turnó la demanda, consignó el precio de la compraventa ya había transcurrido el plazo legal para el ejercicio de la acción de retracto, computado éste desde que el demandante tuvo conocimiento pleno y circunstanciado de la trasmisión del bien del que era arrendatario. Cierto es que el recurrente en amparo, sin necesidad de esperar a conocer los datos referidos al Juzgado al que le correspondería el conocimiento de la demanda de retracto y el número de procedimiento asignado, habría podido consignar el precio de la compraventa (arts. 3 y 6 del Real Decreto 34/1988, de 21 de enero, que regula los pagos, depósitos y consignaciones judiciales). Sin embargo no es menos cierto, y constituye uno de los datos relevantes a tener en cuenta en este caso, que si el recurrente en amparo no consignó antes de que hubiera concluido el plazo para el ejercicio de la acción de retracto fue debido al uso o práctica procesal seguida al respecto en los Juzgados de Vitoria-Gasteiz que le puso de manifiesto el Juzgado Decano cuando pretendió conocer el número de la cuenta de consignaciones de éste para efectuar la consignación del precio de la compraventa, conforme a la cual las consignaciones de dinero se debían efectuar directamente en el Juzgado competente para conocer la demanda, una vez turnada ésta. Que esta fue la razón por la que el recurrente en amparo no consignó el precio de la compraventa hasta que fue requerido para ello por el Juzgado al que le correspondió el conocimiento de la demanda no sólo resulta de los autos judiciales, sino que también lo acredita la propia actuación del órgano judicial, que al efectuar dicho requerimiento indicó en la providencia el número de cuenta asignado para las consignaciones al Juzgado y, una vez consignado por el recurrente en amparo el precio de la compraventa, acordó la admisión a trámite de la demanda de retracto.

Además a la precedente consideración ha de añadirse, como el Ministerio Fiscal pone de manifiesto en su escrito de alegaciones, que si los órganos judiciales hubieran repartido y proveído con la debida diligencia la demanda de retracto, presentada siete días antes de que concluyera el plazo legal para el ejercicio de la acción, el recurrente en amparo, pese al uso o la práctica procesal que motivó su actuación, hubiera podido consignar el precio de la compraventa antes de que hubiera transcurrido dicho plazo. En este sentido ha de destacarse también que una vez requerido por el Juzgado de Primera Instancia para que aportase el resguardo de ingreso de la consignación el recurrente en amparo así lo hizo dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento.

Desde la perspectiva del grado de la diligencia procesal del recurrente en amparo en orden al cumplimiento del requisito de la consignación claramente se desprende de las actuaciones su voluntad de satisfacer dicho requisito simultáneamente con la presentación de la demanda de retracto, al personarse en el Juzgado Decano y solicitar la cuenta de consignaciones de este Juzgado para consignar el precio de la compraventa. Y si no actuó como tenía previsto fue por seguir las indicaciones que al respecto le había dado el Juzgado Decano. La diligencia del recurrente en amparo en cumplir debidamente el requisito de la consignación también ha quedado plasmada al constatar la rapidez con la que atendió el requerimiento del Juzgado de Primera Instancia al que le correspondió el conocimiento de la demanda de retracto para que acreditara la consignación.

Y, por último, la finalidad perseguida con la exigencia de la consignación se ha visto satisfecha en este caso, pues, como el Ministerio Fiscal señala, el comprador supo desde que se le dio traslado de la demanda de retracto que tenía garantizada la devolución del precio de la compraventa, ya que la demanda no fue admitida a trámite hasta que por el recurrente en amparo se efectuó dicha consignación.

Así pues, dado que no es imputable al recurrente en amparo, sino a los órganos judiciales, el que no consignara el precio de la compraventa que pretendía retraer dentro del plazo legal para el ejercicio de la acción de retracto, así como constatada su diligencia procesal en orden a cumplir dicho requisito y habiendo quedado preservada, también, la finalidad con él perseguida, ha de concluirse que la decisión de la Sala Primera del Tribunal Supremo de estimar caducada la acción porque el recurrente en amparo no había consignado el precio de la compraventa dentro del plazo legal para el ejercicio de la acción de retracto resulta lesiva del derecho del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva, por su rigor y desproporción, atendidas las excepcionales circunstancias que concurren en este caso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo de don Antonio Fernández Delgado y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho del recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo núm. 952/2004, de 19 de octubre, recaída en el recurso de casación núm. 2668/1998, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al de dictarse la mencionada Sentencia para que pronuncie otra respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de diciembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 328/2005, de 12 de diciembre de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 10, de 12 de enero de 2006)

ECLI:ES:TC:2005:328

Recurso de amparo 1826-2005. Promovido por don Rubén Martínez Álvarez frente a los Autos de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que concedieron la ampliación de su extradición a Francia para cumplir pena de prisión por delito de robo.

Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con garantías: STC 292/2005 (extradición de nacional español en virtud de norma no publicada oficialmente en España).

1. Aplica la doctrina de la STC 292/2005 sobre la vulneración de los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías por la falta de publicación oficial en España, en el momento de la decisión de extradición, de las normas que se invocan para proceder a la misma [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1826-2005, promovido por don Rubén Martínez Álvarez, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Martín Aznar y asistido por el Abogado don Juan Manuel Arroyo González, contra el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 28 de enero de 2005, recaído en el recurso de súplica 147-2004 interpuesto contra el Auto de la Audiencia Nacional 89/2004, de 13 de octubre de 2004, rollo de Sala núm. 46-2004, procedimiento de extradición 20-2004, por el que se concede la ampliación de la extradición a Francia del demandante. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 15 de marzo de 2005, el Procurador de los Tribunales don Carlos Martín Aznar, en nombre y representación de don Rubén Martínez Álvarez, y bajo la dirección letrada del Abogado don Juan Manuel Arroyo González, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones que se mencionan en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) Por medio de nota verbal núm. 301/NV, de 29 de enero de 2004, la República de Francia solicitó la ampliación de la extradición del demandante, de nacionalidad española, para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta por el Tribunal Jurado de París el día 17 de noviembre de 2000, por delito de robo con arma y toma de rehenes.

b) Incoado el expediente de ampliación de extradición 20-2004, el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 elevó las actuaciones a la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, la cual, tras la celebración de vista extradicional, en la que tanto el demandante como el Ministerio Fiscal manifestaron la improcedencia de la entrega en virtud del principio de reciprocidad y dada la nacionalidad española del demandante, dictó Auto el 13 de octubre de 2004, declarando procedente la ampliación de la extradición a Francia del demandante.

En el razonamiento jurídico primero de dicha resolución se establece que la legislación aplicable a esta extradición es el Convenio europeo de extradición de 1975, el Segundo Protocolo adicional de 1978, el Convenio de aplicación del acuerdo de Schengen de 1990, y la Ley de extradición pasiva de 1985.

El razonamiento jurídico quinto motiva la extradición, en cuanto a la oposición de la defensa y del Ministerio público, en los siguientes términos: “El motivo que aduce el Ministerio Fiscal y la Defensa del reclamado, el principio de reciprocidad, no impide la entrega de un ciudadano español a Francia, dado que las modificaciones legislativas producidas en este País, a fin de adecuar su ordenamiento jurídico a la normativa comunitaria relativa a la Euro-Orden, ha dejado sin vigencia la reserva que en su momento hizo al Convenio de extradición respecto de la entrega de sus nacionales”.

c) Recurrido en súplica el citado Auto, fundado en alegaciones reiteradas después en la presente demanda de amparo, y habiendo sido impugnado por el Ministerio Fiscal, el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó nuevo Auto el 28 de enero de 2005 en el que, desestimando el recurso, se confirmaba la procedencia de la entrega del demandante a Francia. En respuesta a los motivos de súplica, fundamenta su decisión en los consideraciones que se exponen a continuación:

Con relación a la ausencia de reciprocidad en la entrega de nacionales, “este Pleno hace suyos los razonamientos que contiene el auto recurrido, insistiendo en que la legislación francesa ha sido objeto de una profunda modificación en el Título 10 del Libro IV del Código de Procedimiento Penal. En base a ese cambio, el Estado francés formuló declaración consignada en una carta del representante permanente de Francia, de fecha 12 de octubre del año 2004, registrada en la Secretaría General el 18 de octubre del año 2004. Por virtud de esa declaración, el Gobierno de la República francesa declara, conforme a las disposiciones del art. 28 parágrafo 3, del Convenio, que desde el 12 de marzo de 2004 para París y del 13 de marzo de 2004 para el resto de Francia, las disposiciones relativas a la Orden de Detención Europea, cuando puede ser aplicada, reemplazan a las disposiciones correspondientes del Convenio Europeo de Extradición de 13 de diciembre de 1957 en los procedimientos de entrega entre Estados miembros de la Unión Europea. Desde este punto de vista, el Tribunal insiste en lo ya manifestado en los informes del Ministerio Fiscal y en la resolución de instancia, y es que las modificaciones dejan sin efecto la reserva francesa al art. 6.1 del Convenio Europeo de Extradición, siendo ya aplicables en la actualidad, y con independencia de la fecha de la Orden Internacional de Detención, que en este caso es de 14 de mayo del año 2001”.

Por lo que se refiere a la alegación sobre la retroactividad de la ley penal, afirma dicho Auto que “la Sala pone de manifiesto que no se están aplicando en este caso las normas de la Decisión-marco ni tampoco de la Ley española 3/2003 de 14 de marzo sobre la Orden Europea de Detención y Entrega; lo que se aduce es que en el orden interno francés, por virtud de las modificaciones normativas francesas, ya no rige la prohibición de la entrega de nacionales en el texto de la Euroorden lo que significa un cambio normativo que impide la aplicación del principio de reciprocidad en la denegación de esta extradición. Se aplican, por consiguiente, a este supuesto las normas de la extradición, pero teniendo en cuenta la normativa interna francesa”.

3. La demanda se fundamenta en los siguientes motivos de amparo:

Se aduce, en primer lugar, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24 CE, en la que los Autos de la Audiencia Nacional habrían incurrido, primero, al aplicar una nueva normativa francesa, a la que no se hace referencia detallada —como ocurre en el Auto de octubre de 2004— y que no consta en las normas que regulan la presente extradición, sin ulteriores datos, lo que implica una insuficiencia manifiesta y arbitrariedad en la motivación, así como una flagrante indefensión, en tanto se ha aplicado normativa distinta a la enunciada, dejando huérfano el derecho de contradicción y oposición contra unas normas que ni siquiera son conocidas por la defensa y ello no por un desconocimiento de la legalidad, sino porque, como afirma el segundo Auto recurrido, no eran aplicables al caso.

En segundo lugar, se considera vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías al haberse concedido la extradición en virtud de la aplicación de una ley que no ha sido publicada oficialmente en España. Dicha ley consiste en la modificación de la legislación francesa sobre extradición, que ha supuesto la retirada de la reserva efectuada por el Estado francés al artículo 6 del Convenio europeo de extradición, por la que Francia no entregaba a nacionales franceses. Sólo con dicha modificación se satisface la garantía de la reciprocidad, pero, afirma el demandante invocando la STC 141/1998, de 29 de junio de 1998, al no estar publicada oficialmente en el “Boletín Oficial del Estado” la retirada de dicha reserva, no forma parte del Ordenamiento jurídico español, por lo que la extradición vulnera la garantía fundamental de que ésta sólo pueda ser concedida en virtud de un Tratado o de la Ley, atendiendo al principio de reciprocidad.

En tercer lugar, se aduce también la vulneración del principio de legalidad consagrado en el art. 25.1 CE, en su vertiente de irretroactividad de la ley penal desfavorable al reo, en tanto se está aplicando una normativa, la de Euroorden, que no existía en el momento de producirse la reclamación extradicional.

4. Por providencia de 4 de abril de 2005 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atentas comunicaciones a los órganos judiciales competentes para la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones.

Igualmente se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, en la que, tras los tramites oportunos, la Sala Segunda de este Tribunal dictó un Auto el 18 de abril de 2005 acordando suspender la ejecución del Auto objeto de la demanda en su decisión de acordar la procedencia de la extradición a Francia del demandante, sin que la suspensión alcance a las medidas cautelares relativas a la situación personal del recurrente.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal de 28 de abril de 2005 se acordó dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

6. Evacuando dicho trámite, el recurrente, en escrito registrado en este Tribunal el 17 de mayo de 2005, se ratificó en sus alegaciones.

7. El Ministerio Fiscal, en igual trámite y por escrito registrado el 6 de junio de 2005 en este Tribunal, interesó la estimación del recurso de amparo, considerando que las distintas quejas pueden ser objeto de un tratamiento unitario dada su íntima conexión de fondo, relativa a la infracción del principio de legalidad extradicional. Desde esa perspectiva, debe considerarse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante por el Auto de 13 de octubre de 2004, por cuanto la decisión de la entrega, auspiciada por la satisfacción del principio de reciprocidad, se ha basado en las modificaciones de la legislación interna francesa sin expresión de cuáles sean esas modificaciones legislativas ni tan siquiera especificar cuál era esa normativa comunitaria en virtud de la que Francia habría modificado su ley.

Por lo que respecta al Auto del Pleno de la Audiencia Nacional, lo cierto es que la Declaración francesa de 12 de octubre de 2004 que en dicha resolución se menciona, se refiere exclusivamente a la normativa aplicable según la fecha de extradición y según que el Estado correspondiente pertenezca o no a la Unión Europea, sin hacer mención expresa a la entrega de nacionales; además, retrotrae la aplicabilidad de una u otra normativa internacional a una fecha posterior a la de solicitud de la extradición, que data de 29 de enero de 2004, y que, en cualquier caso, no ha sido publicada en España hasta la Resolución de 26 de abril de 2005 de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación en el “Boletín Oficial del Estado” núm. 112, de 11 de mayo de 2005. En conclusión, las resoluciones recurridas generan importantes dificultades para identificar las normas realmente aplicadas, sin haber dado oportunidad al interesado para alegar lo que estimase oportuno al efecto, más aún cuando ni la declaración efectuada por Francia se refiere expresamente al requisito de la reciprocidad en materia de entrega de nacionales, ni dicha declaración había sido publicada en España cuando se dictaron las resoluciones recurridas, todo lo cual implica una lesión al derecho a la tutela judicial efectiva, tanto por haber dificultado la actividad de defensa como por una insuficiente motivación de las resoluciones recurridas.

8. Por providencia de 7 de diciembre de 2005, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra los Autos de la Audiencia Nacional de 13 de octubre de 2004 y 28 de enero de 2005 que declararon procedente la ampliación de la extradición a Francia del demandante, de nacionalidad española, para el cumplimiento de la condena impuesta por el Tribunal de Jurado de París el día 17 de noviembre de 2000, por delito de robo con arma y toma de rehenes.

El actor fundamenta su demanda en la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías del art. 24 CE, derivada de la falta de motivación en que incurre el Auto de octubre de 2004 al aplicar una nueva normativa francesa, sin hacer referencia detallada a la misma, lo que le ha generado indefensión al haber impedido la contradicción y oposición contra unas normas que no rigen el presente proceso extradicional. Asimismo, entiende que se vulnera el derecho a un proceso con todas las garantías al haberse concedido la extradición en virtud de la aplicación de una retirada de la reserva efectuada por el Estado francés al artículo 6 del Convenio europeo de extradición (CEEx), por la que Francia declara que no entregará a quienes fueran nacionales franceses en el momento de comisión de los hechos, que no había sido publicada oficialmente en España, con lo que se infringe la garantía fundamental de la legalidad extradicional, incluyendo el respeto al principio de reciprocidad. En tercer lugar, se aduce también la vulneración del principio de legalidad consagrado en el art. 25.1 CE, en su vertiente de irretroactividad de la ley penal desfavorable al reo, en tanto que se está aplicando una normativa, la de la euroorden, que no existía en el momento de producirse la reclamación extradicional.

El Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de las resoluciones recurridas, al existir una falta de motivación que ha disminuido las posibilidades de defensa, teniendo en cuenta que la declaración francesa, en que el Auto del Pleno de la Audiencia Nacional fundamenta la existencia de reciprocidad, no había sido publicada en el “Boletín Oficial del Estado” al tiempo en que se decidió la procedencia de la extradición.

2. Ante todo hemos de poner de manifiesto que el Pleno de este Tribunal, en la STC 292/2005, de 10 de noviembre, se ha ocupado muy recientemente de la cuestión suscitada resolviendo un supuesto de hecho prácticamente idéntico al que nos ocupa, siendo la resolución judicial ahora combatida ampliación de una extradición que fue aprobada por la decisión judicial objeto del recurso resuelto por la citada Sentencia.

En la citada STC 292/2005 se destaca que hemos de partir del presupuesto de que “los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) exigen que la concesión de la extradición, que sólo puede tener lugar ‘en cumplimiento de un tratado o de una ley, atendiendo al principio de reciprocidad’ (art. 13.3 CE), tenga su fundamento en una ley o en un convenio que formen parte del ordenamiento interno, lo que a su vez requiere que hayan sido objeto de publicación oficial en España” (FJ 4).

Pues bien, a partir de tales premisas, la STC 292/2005, a cuyos razonamientos expresamente nos remitimos, examina si la norma o normas utilizadas en el Auto recurrido “configuraban el marco normativo en cuyo cumplimiento podían fundamentar los órganos judiciales su decisión de conceder la extradición” (FJ 5), llegando a la conclusión de que las normas en las que la Audiencia Nacional funda la entrega del recurrente a Francia, dada su falta de publicación en el momento de su aplicación, “no podían fundar la extradición acordada, por lo que no puede entenderse que esta decisión colme las exigencias de tutela y de garantía de legalidad propias del procedimiento extradicional” (FJ 6).

En consecuencia, hemos de otorgar el amparo solicitado, pues la falta de publicación oficial en España, en el momento de la decisión de extradición, de las normas que se invocan para proceder a la misma ha conllevado la vulneración de los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Rubén Martínez Álvarez, y en su virtud:

1º Reconocer que han sido vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

2º Restablecerlo en la integridad de sus derechos y, en consecuencia, anular los Autos de la Audiencia Nacional de 13 de octubre de 2004 y de 28 de enero de 2005.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de diciembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 329/2005, de 15 de diciembre de 2005

Pleno

("BOE" núm. 10, de 12 de enero de 2006)

ECLI:ES:TC:2005:329

Recursos de inconstitucionalidad 1785-1997, 3000-1997 y 5246-1997 (acumulados). Promovidos por Diputados del grupo parlamentario socialista frente al Real Decreto-ley 1/1997, de 31 de enero, la Ley 17/1997, de 3 de mayo, y el Real Decreto-ley 16/1997, de 13 de septiembre, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión y medidas adicionales para la liberalización del sector.

Límites a los Decretos-leyes: necesidad y adecuación de las medidas aprobadas en relación con descodificadores de la televisión por satélite con tecnología digital y otros extremos relacionados con la incorporación de Directivas comunitarias; afectación de la libertad de información. Voto particular.

1. Si la finalidad del Gobierno consistía en regular por primera vez la transmisión digital de señales de televisión por satélite mediante el sistema de acceso condicional, siguiendo la Directiva 95/47/CE, cuyo propósito era establecer normas comunes para ese nuevo mercado a fin de favorecer la libre competencia entre los operadores, antes de que éstos empezaran a actuar, deben considerarse idóneas para tales fines las medidas adoptadas [FJ 7].

2. Mediante las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 17/1997 en lo referente a los descodificadores, se proponían incorporar los fines de la Directiva 95/47/CE (incorporada mediante el Real Decreto-ley 1/1997) recogiendo los planteamientos formulados por la Comisión Europea al Gobierno español, de ahí que a las razones expuestas en su día para justificar la urgencia del Real Decreto-ley 1/1997, se añadirían aquellas otras derivadas de la necesidad de modificar la normativa española a fin de respetar el Derecho comunitario, siguiendo las indicaciones de la Comisión europea [FJ 12].

3. Si bien es cierto que no se explicaron detalladamente en su momento las razones de la “extraordinaria y urgente necesidad”, dicha justificación se deduce la necesidad de modificar la Ley 17/1997 de acuerdo con las indicaciones que la Comisión Europea había dirigido al Gobierno español a fin de evitar un procedimiento de infracción ante el Tribunal de Luxemburgo por vulnerar el principio de libre circulación de bienes y servicios (STC 137/2003) [FJ 11].

4. El examen de la concurrencia del presupuesto habilitante de la “extraordinaria y urgente necesidad” se ha de llevar a cabo mediante la valoración conjunta de todos aquellos factores que determinaron al Gobierno a dictar la disposición excepcional, siendo básicamente los que quedan reflejados en la exposición de motivos de la norma, a lo largo del debate parlamentario de convalidación, y en el expediente de elaboración de la misma (SSTC 29/1982, 137/2003) [FJ 5].

5. Doctrina constitucional sobre la “extraordinaria y urgente necesidad” como presupuesto habilitante exigido al Gobierno por el art. 86.1 CE para hacer uso de la facultad legislativa excepcional de dictar Decretos-leyes (SSTC 182/1997, 189/2005) [FJ 5].

6. Respecto de la interpretación de los límites materiales a la utilización del Decreto-ley, hemos venido manteniendo una posición equilibrada que evite las concepciones extremas, de modo que la cláusula restrictiva del art. 86.1 CE (“no podrán afectar”) debe ser entendida de modo tal que ni reduzca a la nada el Decreto-ley, ni permita que por Decreto-ley se regule el régimen general de los derechos, deberes y libertades del título I (SSTC 111/1983, 108/2004) [FJ 8].

7. El respeto al Derecho comunitario o su vulneración resultan irrelevantes para apreciar la concurrencia de la circunstancia de la “extraordinaria y urgente necesidad” exigida por el art. 86.1 CE ya que la comprobación de que la norma estatal ha vulnerado las normas comunitarias exigiría un juicio sobre la contradicción entre la norma estatal y la europea, tarea que este Tribunal ha excluido de los procesos constitucionales (STC 64/1991) [FJ 6].

8. El hecho de que una parte de la materia objeto del Real Decreto-ley pudiera haber sido regulada mediante reglamento no supone una vulneración de los límites formales de aquél y resulta irrelevante a efectos de satisfacer el presupuesto justificativo del ejercicio de la potestad reconocida al Gobierno por el art. 86.1 CE [FJ 6].

9. La Constitución únicamente admite la legislación de urgencia bajo condiciones cuya inobservancia constituye una infracción que sólo puede repararse con una declaración de inconstitucionalidad, sin que los efectos derogatorios de la legislación sobrevenida o los convalidantes de la asunción del decreto-ley por el Congreso de los Diputados puedan corregir el defecto (STC 155/2005) [FJ 2].

10. El derecho de difundir ideas y opiniones comprende el derecho de crear medios materiales a través de los cuales la difusión se hace posible, pero como hemos matizado en nuestra jurisprudencia, no se puede equiparar la intensidad de protección de los “derechos primarios”, directamente garantizados por el art. 20 CE, con la de los derechos “meramente instrumentales” de aquéllos a crear los soportes o medios de comunicación necesarios para ejercer esas libertades (SSTC 12/1982, 31/1994, 127/1994) [FJ 9].

11. Doctrina general sobre la pérdida de objeto en el ámbito del recurso de inconstitucionalidad (SSTC 160/1987, 134/2004) [FJ 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez y don Manuel Aragón Reyes, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 1785/97, 3000/97 y 5246/97, el primero promovido por la Letrada doña Soledad Mestre García, comisionada por ciento ocho Diputados del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso de los Diputados, contra el Real Decreto-ley 1/1997, de 31 de enero, por el que se incorpora al Derecho español la Directiva 95/47/CE, de 24 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre uso de normas para la transmisión de señales de televisión y se aprueban medidas adicionales para la liberalización del sector; el segundo promovido por el Procurador don Roberto Granizo Palomeque, en representación de más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso de los Diputados, contra los artículos 1.2; 3; 4.2, último párrafo; 7, letra a), párrafo 4; disposición adicional única y disposición transitoria primera, párrafo 2, de la Ley 17/1997, de 3 de mayo, por la que se incorpora al Derecho español la Directiva 95/47/CE, de 24 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre uso de normas para la transmisión de señales de televisión y se aprueban medidas adicionales para la liberalización del sector; y el tercero promovido por don Roberto Granizo Palomeque, en representación de más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso de los Diputados contra el Real Decreto-ley 16/1997, de 13 de septiembre, por el que se modifica parcialmente la Ley 17/1997, de 3 de mayo. Ha intervenido el Abogado del Estado, en la representación que ostenta. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 30 de abril de 1997 tuvo entrada en este Tribunal escrito de la Letrada doña Soledad Mestre García, comisionada por ciento ocho Diputados del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso de los Diputados, por el que se interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto-ley 1/1997, de 31 de enero, por el que se incorpora al Derecho español la Directiva 95/47/CE, de 24 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre uso de normas para la transmisión de señales de televisión y se aprueban medidas adicionales para la liberalización del sector, que fue convalidado el día 13 de febrero de 1997.

2. En el escrito de interposición del recurso de inconstitucionalidad se sostiene, sintéticamente, lo siguiente:

a) Se exponen, en primer lugar, los antecedentes de la norma impugnada para la mejor comprensión del recurso, explicando que aquélla tiene su origen en un Proyecto de Reglamento, informado en dos ocasiones por el Consejo de Estado (26 de diciembre de 1996 y 30 de enero de 1997), que después fue aprobado por el Consejo de Ministros de 31 de enero de 1997 como Real Decreto-ley. La justificación de la extraordinaria y urgente necesidad se basa, según el preámbulo de la norma aquí recurrida, en el retraso en el que ha incurrido el Estado español en cuanto al cumplimiento de la Directiva 94/47/CE, motivación que se reiteró en el trámite de convalidación del Real Decreto-ley en el Congreso de los Diputados. Se realizan finalmente algunas consideraciones sobre el “contexto político e histórico” en el que se aprobó la norma, a pesar de no tener relación con la dimensión jurídica del recurso.

b) Pasando a los fundamentos jurídicos del recurso, el primero de ellos denuncia la inconstitucionalidad del Real Decreto-ley 1/1997 por la inexistencia del presupuesto de hecho legitimador de la competencia constitucional para dictar el Gobierno dicha norma con fuerza de Ley al no concurrir la “extraordinaria y urgente necesidad”. En este sentido, y a pesar de reproducir la doctrina de este Tribunal sobre el carácter restrictivo de su función de control de este presupuesto habilitante, se afirma que en el presente caso sí cabe tal control puesto que la justificación de la concurrencia de la extraordinaria y urgente necesidad que se encuentra en la exposición de motivos, posteriormente reiterada en el debate de convalidación, se funda en una cuestión jurídica como es el deber de cumplimiento de las obligaciones comunitarias del Reino de España, en concreto, la incorporación al Derecho español de la Directiva 95/47/CE. Los Diputados recurrentes basan la inexistencia de la extraordinaria y urgente necesidad en dos argumentos. Primero, que tal situación no se da cuando el Gobierno está habilitado por el ordenamiento interno para dictar en cualquier momento una norma con carácter reglamentario. En este caso, cuatro de los catorce preceptos del Real Decreto impugnado (arts. 5, 6, 7 y 8) son una transcripción casi literal de la Directiva y tienen un marcado carácter técnico, lo cual contradice una práctica y una normativa con rango de Ley (Ley de ordenación de las telecomunicaciones, de 18 de diciembre de 1987) que ha deslegalizado tales cuestiones, como ponen de manifiesto los numerosos Reales Decretos regulando las especificaciones técnicas de los aparatos y equipos radioeléctricos, sin que el Derecho Comunitario imponga tampoco un determinado rango o forma para incorporar al Derecho español la regulación que contiene la citada Directiva.

El segundo argumento en el que los Diputados recurrentes basan la inexistencia de la extraordinaria y urgente necesidad del Real Decreto-ley impugnado es que los preceptos de éste que no desarrollan la Directiva 95/47/CE vulneran el Derecho comunitario en materia de libre circulación de emisiones, lo cual no puede invocarse precisamente para fundar la existencia del requerido presupuesto habilitante. Para demostrar tal extremo se realiza una aproximación al origen y desarrollo de la normativa europea sobre libre circulación de emisiones televisivas, iniciada con la Directiva 89/552/CE, de 3 de octubre, sobre coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, objeto de transposición a nuestro Derecho por la Ley 25/1994, de 12 de julio. Dicha Directiva, seguida también por la que pretende incorporar el Real Decreto-ley impugnado, se asienta sobre el reconocimiento de la libertad de circulación de emisiones de radiodifusión televisiva entre los Estados miembros, tratando de suprimir los obstáculos que, con base en intereses justificados y legítimos (protección de la juventud y la infancia, protección del honor, defensa de los valores culturales, calidad de la programación), constituyen una barrera a aquella libertad, lo cual exige la aprobación de normas armonizadoras y de coordinación. Tales normas constituyen un mínimo común que, respetado por las legislaciones nacionales de transposición del Derecho comunitario, permite a los ciudadanos ejercer su derecho a recibir libremente emisiones que se ajusten a dichos requisitos mínimos, lo que excluye la posibilidad de nuevas regulaciones complementarias. De ahí que la pretensión de los Derechos internos de introducir exigencias adicionales constituya una violación frontal del Derecho Comunitario. El mismo espíritu inspira la Directiva 95/47/CE, que se pretende incorporar ahora al Derecho interno, y que tiene dos objetivos: fomentar una acción positiva de promoción de la televisión de alta definición en formato ancho 16:9, y establecer normas comunes para la transmisión digital de señales de televisión por cable, satélite o por otros medios para satisfacer eficazmente la libre competencia. De ahí que los arts. 2 a 5 de la Directiva constituyan la normativa comunitaria que pretende evitar la aplicación de medidas independientes que conduzcan a una fragmentación del mercado.

Pues bien, los preceptos de la norma impugnada que no son transcripción de la Directiva contienen previsiones que no constituyen un complemento indispensable de ésta o disposiciones que suponen una violación del Derecho comunitario, como la introducción de exigencias no previstas en aquél y que están contenidas en el art. 1.2 (la exigencia de la inscripción en un Registro previamente al desarrollo de la actividad), en el art. 3 (el otorgamiento de una autorización en el supuesto de prestación de servicios de televisión por satélite con tecnología digital y acceso condicional), en el art. 4.2 (la necesidad de ingresar en una cuenta especial a nombre de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones las cantidades entregadas por los usuarios como garantía de una obligación o que sean de carácter reembolsable), reforzados en la disposición adicional única, sobre régimen sancionador; así como en el art. 9 (establecimiento de obligaciones respecto de las ofertas y la información a los usuarios en relación con los prestadores de servicios que utilicen descodificadores). La vulneración del Derecho comunitario que llevan a cabo los citados preceptos demuestra que la incorporación de aquél al Derecho interno no puede constituir el pretexto para fundar la extraordinaria y urgente necesidad para dictar el Real Decreto-ley, dado que rompe la “conexión de sentido” entre el contenido de dicha norma y la situación de urgencia que aquélla pretende remediar, extremo que puede ser objeto de control por parte de este Tribunal.

c) El segundo motivo de inconstitucionalidad alegado por los Diputados recurrentes se basa en que el Real Decreto-ley impugnado, especialmente los arts. 1.2, 3, 4.2, y la disposición adicional única, “afecta” a los derechos contenidos en el art. 20.1 a), b) y d) de nuestra Constitución en relación con el art. 10 de la misma, con el art. 10 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, y con el art. 4 del Convenio europeo sobre televisión transfronteriza, de 5 de mayo de 1989.

El recurso argumenta que el art. 86 CE establece como límite al ejercicio por parte del Gobierno de su facultad de dictar normas con fuerza de Ley el no “afectar” a los derechos del título I, entre ellos los garantizados en el art. 20.1 a), b) y d) CE, que están relacionados con la actividad televisiva. Al respecto, se recuerda la doctrina de este Tribunal, sentada a partir de la STC 31/1994, de 31 de enero, según la cual en la hipótesis de una falta total de regulación de una actividad televisiva, o cuando la declaración de la televisión como servicio público esencial no contiene ninguna regulación específica (como la televisión por cable), los derechos fundamentales del art. 20 CE comprenden también el derecho a crear y establecer medios o instrumentos de comunicación. Éste es el caso de la televisión por satélite, inicialmente declarada como servicio público por la Ley de 22 de noviembre de 1992, pero que dejó de tener tal consideración con la posterior Ley 37/1995, de 12 de diciembre, con lo cual recobró su potencialidad el art. 20.1 CE amparando el derecho a crear o establecer los medios o instrumentos necesarios para hacer efectivo el derecho a la libertad de opinión e información.

La afirmación anterior se vería reforzada mediante la aplicación al art. 20.1 CE de la previsión contenida en el art. 10 de nuestra Norma fundamental, que ordena interpretar los derechos constitucionales de conformidad con la Declaración universal de derechos humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre los mismos ratificados por España. Entre éstos se encuentran el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, cuyo art. 10 reconoce el derecho a la libertad de opinión y a recibir o comunicar informaciones “sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras”; y el Convenio europeo sobre televisión transfronteriza, de 5 de mayo de 1989, cuyo art. 4 consagra la libertad de recepción y retransmisión. Tal reconocimiento también se contiene en la Directiva 89/552 CEE (llamada “Televisión sin fronteras”), entendiéndose en los dos ámbitos jurisdiccionales como una manifestación del derecho a la libertad de expresión e información. De todo ello se deduciría, según los recurrentes, que la actividad de televisión por satélite es una manifestación de las libertades reconocidas en el art. 20.1 CE, interpretado a la luz de los Convenios e instrumentos internacionales.

Hecha tal afirmación, se exponen las razones por las cuales la regulación contenida en el Real Decreto-ley ahora recurrido “afecta” a los derechos fundamentales del art. 20 CE, según la doctrina de este Tribunal que entiende por “afectación” tanto una regulación general de las materias del título I de la Constitución como del contenido esencial o elementos esenciales de la materia. Se alega en este punto que el tratamiento de la afectación es distinto en relación con los derechos contenidos en la sección primera del capítulo I de ese título, por cuanto su desarrollo está reservado a la Ley Orgánica, con lo cual ningún Real Decreto-ley podría modificarla, ni regular un derecho cuyo desarrollo está reservado a dicha Ley en el caso de que aquélla no lo hubiera hecho. Ello no significaría, sin embargo, que el Decreto-ley no pudiera tener alguna incidencia en los derechos de la sección primera, siempre que se tratara de incidencias materiales que no pretendieran establecer una regulación del derecho, o de incidencias sin pretensión de regularlo en sí mismo, sino de regular otro bien constitucional. En el presente caso, una vez declarado que la televisión por satélite no es servicio público, y establecidas por la normativa europea las condiciones comunes y homogéneas para el desarrollo de la actividad, la exigencia de autorizaciones y registros no establecidos en la normativa comunitaria supone una afectación en el ejercicio de derechos comprendidos en la sección primera del capítulo II, y por tanto reservados a Ley Orgánica. En concreto, del derecho a recibir información de todos los ciudadanos españoles por parte de emitentes de programas de televisión que cumplan las Directivas comunitarias.

d) El tercer motivo de inconstitucionalidad se centra en el art. 10 del Real Decreto-ley 1/1997, por introducir una modificación de la Ley del impuesto del valor añadido ajena a la Directiva comunitaria en la que aquél se quiere justificar. El precepto vulneraría el art. 86 CE por no justificarse su extraordinaria y urgente necesidad, y su introducción en el Real Decreto-ley constituiría una arbitrariedad proscrita por el art. 9 CE.

e) El cuarto motivo de inconstitucionalidad se basa en la violación del art. 20.1 a), b) y d) CE, interpretado de acuerdo con el art. 10 de la misma, a la luz del art. 10 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, del Convenio europeo sobre televisión transfronteriza, de 5 de mayo de 1989, y de las Directivas del Consejo de las Comunidades Europeas 87/532/CEE, de 3 de octubre de 1989, y 95/47/CE, de 24 de octubre de 1995, así como por violación de los arts. 93 y 96 CE en relación con su art. 9.3.

Alega la parte recurrente que, además de la violación del Derecho comunitario, la regulación contenida en la norma impugnada vulnera los derechos de expresión e información. Y ello porque impondría obstáculos a la libre circulación de servicios de televisión al establecer cuatro requisitos adicionales a los establecidos de manera uniforme por la Directiva 95/47/CE sobre las emisiones del acceso condicional: instauración de un registro a efectos de verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas previstas en el Real Decreto-ley, entre otras las relativas a los descodificadores (art. 1.2); autorización especial sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la propia Ley (art. 3); certificación que acredite que los aparatos se ajustan a las previsiones del Decreto-ley (disposición adicional única); supeditación de la actividad de difusión o suministradora de acceso condicional al depósito de fianzas en la Comisión Nacional del Mercado de las Telecomunicaciones (art. 4, núm. 2, párrafo segundo). Tales exigencias implican una barrera a la libre circulación de mercancías y libre prestación de servicios procedentes de cualquier país comunitario, pero también una lesión del derecho a recibir información por parte de los ciudadanos. Según los recurrentes, el enjuiciamiento de las normas impugnadas desde esta perspectiva exigiría que este Tribunal tomara como parámetro de constitucionalidad normas infraconstitucionales que atribuyen o asignan competencias al Derecho comunitario, como habría hecho ya en otras ocasiones. En todo caso, la infracción clara y patente del Derecho comunitario supondría una violación del art. 9.3 CE, que prohíbe la arbitrariedad de los poderes públicos españoles, garantes del cumplimiento de los Convenios internacionales y del Derecho derivado, de acuerdo con el art. 93 CE.

La norma impugnada vulneraría asimismo el art. 10 del Convenio europeo de derechos humanos, pues las autorizaciones que éste permite sólo son lícitas, según la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo, cuando persiguen fines legítimos en una sociedad democrática y resultan proporcionales a la consecución de tales fines, no siendo una medida necesaria en una sociedad democrática exigir más requisitos de los ya tenidos en cuenta por el ordenamiento comunitario.

Por todo lo expuesto, los Diputados recurrentes suplican que se declare la inconstitucionalidad del Real Decreto-ley 1/997 por violación del art. 86 CE dada la inexistencia de extraordinaria y urgente necesidad, y por incidir en el ámbito de los derechos fundamentales vedado por el art. 86 CE.

Asimismo se solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1.2, 3, 4.2 último párrafo, y disposición adicional única de la misma norma por infracción del art. 20 CE, en relación con el art. 10 CEDH y el art. 2.2 de la Directiva 87/552/CEE, y asimismo infracción de los arts. 93 y 96 CE en relación con el art. 9.3 de la misma.

Finalmente se solicita la declaración de inconstitucionalidad del art. 10 del Real Decreto-ley por violación del art. 86 CE en relación con el art. 9.3 de la misma por inexistencia de extraordinaria y urgente necesidad en la modificación de una norma tributaria cuya urgencia ni siquiera se justifica.

3. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 20 de mayo de 1997, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad 1785/97, dando traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, para que, en el plazo improrrogable de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes. Todo ello con publicación en el “Boletín Oficial del Estado” de la incoación del recurso (lo que se cumplimentó en el BOE núm. 132, de 3 de junio de 1997).

4. Por escrito registrado el día 27 de mayo de 1997, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, se personó en el procedimiento pidiendo una prórroga de ocho días del plazo inicialmente concedido para formular alegaciones, lo que le fue concedido por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 29 de mayo de 1997.

Evacuado el anterior trámite de alegaciones, por escrito fechado el día 27 de mayo de 1997 y registrado en este Tribunal el día 2 de junio de 1997, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó a este Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

Por escrito de 27 de mayo de 1997, registrado el 2 de junio, el Presidente del Senado acordó que se tuviera por personada en el procedimiento a dicha Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

5. El Abogado del Estado cumplimentó el trámite conferido mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 19 de junio de 1997, en el que suplicaba que, previos los trámites legales, se dictara Sentencia por la que se declarase la plena constitucionalidad del Real Decreto-ley 1/1997.

a) En la primera de sus alegaciones, el representante del Estado rechaza que en el presente caso no se dé el presupuesto habilitante para dictar el Real Decreto-ley, pues la urgente necesidad de tal norma no deriva de la intención de incorporar al Derecho español dos Directivas comunitarias, como pretenden los recurrentes, sino de garantizar que todos los proveedores de servicios de televisión de pago puedan ofrecer sus programas a todos los consumidores, mediante una regulación (que necesariamente requiere la incorporación de tales Directivas), anterior al inicio de tales emisiones, que permita a todos los operadores iniciar su actividad desde una posición igual, impidiendo monopolios informativos favorecidos por obstáculos tecnológicos a la libertad de opción del ciudadano. Se trataría de un supuesto similar al que se ha dado en otras ocasiones (horarios comerciales, reindustralización) en las que los objetivos de la gobernación del país requirieron una acción normativa inmediata, y que fueron respaldados por la jurisprudencia constitucional (SSTC 29/1986; 225/1993; 177/1990).

b) En segundo lugar, el Abogado del Estado denuncia la falsa premisa de la que parten los recurrentes para argumentar que la incorporación de las citadas Directivas podría haberse realizado mediante Reglamento del Gobierno. Dado que el presupuesto habilitante no es sólo la incorporación de las Directivas, sino evitar una situación de falta de regulación que pueda producir posiciones de abuso en el mercado o monopolios de hecho, el hecho de que parcialmente la materia objeto del Real Decreto-ley pudiera haber sido regulada por Reglamento no influye en absoluto en la virtualidad y suficiencia del presupuesto justificativo del ejercicio de la potestad reconocida en el art. 86 CE.

c) En relación con la alegación de los recurrentes de que la vulneración del Derecho comunitario no puede ser presupuesto habilitante para dictar Reales Decretos-leyes, el Abogado del Estado esgrime dos razones para rechazarla. La primera, que el presupuesto habilitante consiste en evitar que una situación de falta de regulación provoque monopolios de hecho o situaciones de abuso de posición dominante, siendo irrelevante para apreciar la urgencia y necesidad de la regulación contenida en el Real Decreto-ley que aquélla vulnere o no el Derecho comunitario anterior. La segunda, que los conflictos entre las normas estatales y las comunitarias no pueden enjuiciarse ante este Tribunal, que ya ha rechazado la posibilidad (STC 45/1996). De ello concluye que en este caso el presupuesto habilitante está plenamente justificado, pues de lo que se trata es de asegurar que los operadores, cuando vayan a iniciar su actividad, se encuentren con una regulación sobre las obligaciones y condiciones administrativas de su ejercicio.

d) Seguidamente, el Abogado del Estado rechaza la inconstitucionalidad del Real Decreto-ley por la pretendida “afectación” al derecho del art. 20 CE, que se produciría al establecer unos requisitos para su ejercicio que no figuran en la normativa europea. Para ello pasa a pormenorizar el contenido de la norma recurrida, concluyendo que no tiene por objeto desarrollar el art. 20 CE, regulando el derecho fundamental a expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones mediante cualquier medio, y a comunicar y recibir libremente información, sino que persigue establecer un marco normativo fundamentalmente técnico que vertebre la forma de actuación en el mercado de los operadores de televisión vía satélite con tecnología digital o emitida por el sistema de acceso condicional. Invocando la STC 127/1994 se afirma que no estaríamos ante la ordenación o regulación de ese derecho fundamental, sino más bien ante la regulación de los instrumentos técnicos que permiten su ejercicio pues, o bien se refiere a las características técnicas que han de tener los instrumentos a utilizar por los operadores o bien trata de enmarcar la actividad de los operadores en el régimen de mercado y tributario previsto en nuestro ordenamiento. Al respecto, se aporta la doctrina contenida en numerosas resoluciones de este Tribunal (SSTC 6/1983; 41/1983; 51/1983; 111/1983; 60/1986; 3/1988; 23/1993), según la cual las restricciones constitucionales impuestas al Decreto-ley no impiden que éste pueda considerarse un instrumento normativo general cuya extralimitación sólo puede existir cuando consiste en la regulación general de las materias en que no puede incidir, circunstancia que no se da en el Real Decreto-ley impugnado, que se ciñe a regular el marco técnico, administrativo, mercantil y tributario que no afecta a los derechos y libertades del art. 20 CE. En este punto, el Abogado del Estado concluye, invocando jurisprudencia de este Tribunal (STC 127/1994) y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (asunto Gropera Radio y otros), que el establecimiento de requisitos técnicos y condiciones administrativas para poder intervenir en la actividad de radiodifusión como operador, tales como la existencia de un registro o una solicitud, no constituye un límite al ejercicio de los derechos del art. 20.1 a) y d) CE con lo que difícilmente puede sostenerse que la regulación contendida en el Real Decreto-ley “afecta” a aquellos derechos.

e) En relación con el art. 10 del Real Decreto-ley, que somete la actividad que regula al régimen general del IVA, la justificación de su inclusión en aquella norma radica en la necesidad de que los operadores de radiodifusión mediante una tecnología que se va a utilizar de inmediato, al hacer sus previsiones para entrar en el nuevo mercado conozcan con exactitud su contenido económico, indispensable para hacer sus ofertas y programas de captación de clientes, favoreciendo así la seguridad jurídica.

Finalmente, sobre la pretendida vulneración del art. 20.1 a) y d) y el art. 9.3 CE el Abogado del Estado alega que de hecho lo que se denuncia es una violación del Derecho comunitario, en concreto de las Directivas 87/532/CEE, de 3 de octubre de 1989 (en realidad es la 89/552/CEE de 3 de octubre) y la 95/47/CEE, de 24 de octubre. Al respecto se insiste en el rechazo de un enjuiciamiento de tal conflicto normativo por parte de este Tribunal, que según él mismo ha declarado corresponde a los Tribunales ordinarios o a los de la Unión Europea (STC 45/1996), puesto que no compete al Tribunal Constitucional el planteamiento de cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Luxemburgo (SSTC 372/1993; 265/1994). No obstante lo anterior, el Abogado del Estado rechaza que la norma impugnada vulnere las citadas Directivas comunitarias. Y ello porque aquéllas establecen unas medidas mínimas para garantizar la libre difusión de las emisiones, que deben respetarse, sin perjuicio de que los Estados puedan adoptar otras medidas específicas. El único límite que se establece a su actuación es el relativo a la regulación de las condiciones técnicas que han de tener los aparatos y los servicios de transmisión de señales de televisión, punto en el que el Real Decreto-ley, al establecer los cuatro requisitos de la organización administrativa de los servicios (incluyendo el régimen de concesión o licencia), se limita a reproducir las citadas Directivas.

El escrito del Abogado del Estado acaba rechazando la pretendida vulneración del art. 9.3 CE, reiterando que el objetivo del Real Decreto-ley es establecer un marco normativo que salvaguarde los derechos de los ciudadanos como receptores de información y como operadores de servicios televisivos por satélite con tecnología digital y sistema de acceso condicional en relación con la garantía de un régimen de libre competencia que impida un abuso de posición dominante y monopolio de facto. Para ello regula una serie de cuestiones de organización administrativa y fiscal en términos de absoluta igualdad y de manera general, sin que en la regulación establecida se pueda reconocer ninguna desviación que permita favorecer a alguno de los destinatarios frente a otros.

6. Con fecha 7 de julio de 1997 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito del Procurador don Roberto Granizo Palomeque por el que, en representación de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Socialista, interpone recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 1.2; 3; 4.2, último párrafo; 7, letra a), párrafo 4; disposición adicional única y disposición transitoria primera, párrafo 2, de la Ley 17/1997, de 3 de mayo, por la que se incorpora al Derecho español la Directiva 95/47/CE, de 24 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre uso de las normas para transmisión de señales de televisión y se aprueban medidas adicionales para la liberalización del sector.

7. En el escrito de interposición del recurso de inconstitucionalidad se sostiene, sintéticamente, lo siguiente:

a) Se exponen, en primer lugar, los antecedentes de la norma impugnada, señalando que ésta trae causa del Real Decreto-ley 1/1997, de 31 de enero (objeto del recurso de inconstitucionalidad núm. 1785/97), que fue tramitado como proyecto de Ley y aprobado como Ley 17/1997, de 3 de mayo, ahora recurrida, la cual se ajusta al previo Real Decreto-ley si bien introduce algunas modificaciones, siendo las más destacadas las contenidas en el art. 7, letras a) y c).

Se señala asimismo que el preámbulo de la Ley se ajusta también al que contenía la exposición de motivos del Real Decreto-ley, justificando su aprobación en la necesidad de transponer la Directiva comunitaria de señales de televisión al Derecho interno, y por ello los objetivos de la Ley son los mismos que los de la Directiva, a saber, adoptar normas técnicas sobre televisión de alta definición y regular los sistemas de acceso condicional a fin de evitar que las medidas de los Estados miembros conduzcan a una fragmentación del mercado de productos y servicios, y a una duplicación de esfuerzos. Dicha Directiva, sin embargo, no dispone que la determinación de los aparatos de acceso condicional sea establecida por acuerdos entre las partes presentes en el mercado, sino que sean los operadores de los servicios de acceso condicional quienes deben proponer a todas las entidades de difusión los medios técnicos que permitan que sus servicios sean captados a través de los descodificadores. A los Estados les corresponde velar porque esa propuesta se haga en condiciones “equitativas, razonables y no discriminatorias”.

En este apartado de antecedentes, el escrito del recurso contiene una larga explicación de carácter técnico en la que se empieza señalando que el sistema de acceso condicional, que permite limitar el acceso a programas de televisión a un determinado grupo de personas (abonados), ha sido definido por el grupo de radiodifusión de vídeo digital (al que la Comunidad remite la fijación consensuada de especificaciones técnicas) con el concepto de simulcrypt a fin de satisfacer dos objetivos de la Directiva 95/47/CE: primero, permitir el acceso condicional a la televisión digital; y segundo, permitir que el sistema favorezca eficazmente la libre competencia, lo cual se logra cuando el uso de un mismo aparato descodificador pueda emplearlo el abonado para recibir emisiones de distintas plataformas u operadores de televisión. Este sistema de acceso condicional es el que establece la ley “siempre que, sin necesidad de ningún tipo de adaptación, resulte plena compatibilidad de su uso por los distintos operadores y exista previo acuerdo entre ellos”, con lo cual el sistema no será el de la ley si uno de los operadores no lo quiere, siendo otra plataforma en competencia la que propugna otro sistema bajo el nombre multicrypt. Si bien ambos sistemas permiten satisfacer los objetivos de apertura de los descodificadores a diversas plataformas, existen diferencias técnicas entre ellos, pero también diferencias en cuanto a la necesidad de acuerdos entre las plataformas, pues el sistema multicrypt los haría innecesarios cuando el usuario comprara el aparato. Lo más destacable es que la Ley hace inviable el sistema que aparentemente parece admitir, al dejar al criterio y voluntad de uno de los operadores nacionales la decisión en el plazo de dos meses acerca de la real posibilidad de utilización del descodificador del sistema simulcrypt. Se entregaría de ese modo a la voluntad de uno de los competidores la prohibición práctica de uno de los sistemas abiertos de acceso condicional. En este punto, se preguntan los recurrentes por qué la Ley impone la voluntad de unos de los competidores y si con ello pretende alterar la dinámica real del mercado invocando precisamente la libre competencia.

Finalmente, en este apartado de antecedentes los Diputados recurrentes relatan dos circunstancias de este proceso a fin de contribuir “a situar la cuestión en el contexto político e histórico adecuado”. La primera es que, con posterioridad a la publicación de la Ley recurrida, la Comisión Europea acordó iniciar un procedimiento contra el Reino de España por infracción de la Directiva 95/47/CE, al entender que la regulación contenida en la Ley viola tal Directiva y el Derecho comunitario que rige esta materia. La segunda es que, tras la aprobación del Real Decreto-ley, y estando ya en vigor la Ley aquí impugnada, se ha producido la denegación de la inscripción en el Registro de la solicitud presentada por la entidad mercantil Canal Satélite Digital, S.L., lo cual pone de relieve que el mencionado Registro no es meramente declarativo, y que las facultades de decisión de la Administración son tan amplias que deniegan la inscripción aunque se trate de un descodificador que en principio parecía estar admitido por la Ley. La descripción de este “contexto” termina recordando que hasta el 24 de diciembre de 1996, en que se produce un acuerdo entre Canal Plus y Antena 3, el Gobierno promovía un acuerdo de todos los operadores sobre la base de una plataforma de televisión que lideraba Telefónica y en la que se integraba con sus correspondientes derechos sobre el fútbol la entidad Antena 3.

b) El primer fundamento jurídico del recurso argumenta la inconstitucionalidad de la Ley 17/1997 por violación del art. 20.1 a) y d) CE, interpretado de acuerdo con el art. 10 de la misma, a la luz del art. 10 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, del Convenio europeo sobre televisión transfronteriza, de 5 de mayo de 1989, y de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 87/532/CEE, de 3 de octubre de 1989.

Alegan los Diputados recurrentes que la Ley impugnada introduce múltiples exigencias, autorizaciones y certificaciones que constituyen una violación del art. 20.1 a) y d) CE, pasando a analizar las restricciones formales y materiales que a su juicio implican una injerencia no justificada y, en todo caso, desproporcionada, de los citados derechos: 1) La inscripción en un Registro previo situado en la Comisión Nacional del Mercado de las Telecomunicaciones, y creado por la Ley (art. 1.2) para conocer el cumplimiento de las especificaciones técnicas, constituye una exigencia que desborda las contenidas en el art. 10 CEDH, tal como ha sido interpretado por el Tribunal de Estrasburgo, así como el art. 4 del Convenio europeo sobre televisión transfronteriza, y el art. 2.2 de la Directiva 89/552/CEE, y ello porque, si bien un régimen de autorización no está descartado por el texto literal del Convenio, aquél debe sujetarse al principio de proporcionalidad entre la medida autorizatoria y el fin que con la misma se quiere obtener, siendo la medida establecida en la Ley desproporcionada, lo que constituye una violación del art. 20 CE. 2) Asimismo, constituye una violación de aquel precepto constitucional la nueva autorización que introduce la Ley (art. 3), por las mismas razones. 3) La actuación en el mercado de las sociedades prestadoras se supedita al cumplimiento de la obligación de depositar fianzas en la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (art. 4.2), como consecuencia de la cesión de alquiler de los aparatos descodificadores. Se trata de otra exigencia desproporcionada en relación con los bienes y valores que la misma pretende defender, supeditando el ejercicio de los derechos del art. 20 CE a exigencias no previstas en la citada normativa europea. 4) Otro tanto puede decirse de la exigencia de certificación previa a la comercialización, distribución, cesión o alquiler de aparatos, equipos o descodificadores regulados en la Ley, que acrediten el cumplimiento de sus normas (disposición adicional única), distintas a las que se contienen en la Directiva que se dice transponer. 5) La imposición del descodificador que propugna uno de los operadores en caso de desacuerdo entre ellos [art. 7 a), párrafo 4], además de vulnerar el Derecho comunitario, supone una restricción del derecho a recibir información por cualquier medio. 6) La imposición de la obligación de que queden inoperantes los descodificadores instalados antes de la entrada en vigor de la Ley, y que no se ajusten a las normas de la misma (disposición transitoria primera, párrafo 2), vulnera el art. 10 CEDH y nuestra Constitución.

En relación con tales exigencias, se afirma que el art. 20 CE no contempla el requisito de la autorización como límite al ejercicio de los derechos que garantiza, aunque puede justificarse su existencia en algunos supuestos, como el uso del espectro de frecuencias radioeléctricas. Pero en tales casos, la limitación o autorización en el ejercicio de los derechos debe responder al principio de proporcionalidad, como ha sostenido la jurisprudencia constitucional y la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en Sentencias relacionadas con la libertad de expresión y con el art. 10 CEDH [casos Mark Intern (1989), Groppera Radio (1990), Autronic (1990) y Lentia (1993)]. Ello implica que las limitaciones contempladas en el apartado primero del art. 10 CEDH están vinculadas a las previsiones del apartado segundo del mismo artículo, al exigirse que sean “medidas necesarias en una sociedad democrática”. Por lo tanto, no puede descartarse la licitud de una autorización siempre que la finalidad que persiga sea legítima y proporcionada al fin que se quiere defender. Los Diputados recurrentes precisan, en este sentido, que la Ley impugnada adopta unas medidas innecesarias en una sociedad democrática, que constituyen una violación del Derecho comunitario y del CEDH, solicitando de este Tribunal que emita un juicio al respecto, no desde la perspectiva de los arts. 93 ó 96, sino desde la óptica de la infracción del art. 20 CE, examinado a la luz del principio de proporcionalidad recogido en la jurisprudencia constitucional y en la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

c) El segundo motivo de inconstitucionalidad alegado por los Diputados recurrentes se basa en que la Ley viola los arts. 93 y 96 CE en relación con el art. 9.3 de la misma, en lo que se refiere a la seguridad jurídica y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, en relación con la infracción del Derecho comunitario contenido en la Directiva 89/552/CEE (art. 2.2), en la Directiva 95/47/CE (art. 4) y en los arts. 31 y 59 del Tratado de la Comunidad Económica Europea (TCEE).

La violación del art. 93 CE se produce por cuanto las Cortes Generales, a quienes corresponde la garantía del cumplimiento de los Tratados internacionales y resoluciones emanadas de los organismos internacionales, han aprobado una Ley que directamente infringe el Derecho comunitario. La infracción del art. 96 CE se da en cuanto se modifica o suspende el Derecho comunitario en forma distinta a la prevista en el art. 96.1 CE. Y la violación del art. 9.3 CE se produce por dos motivos: primero, porque al introducir en el ordenamiento español una Ley contraria a las Directivas comunitarias preexistentes se crea incertidumbre en cuanto al Derecho vigente, lo que genera inseguridad jurídica; segundo, porque se incurre en arbitrariedad al dictar las Cortes Generales una norma contraria al Derecho comunitario, cuando estaban obligadas a garantizar la atribución de competencias a las instancias comunitarias; la exigencia de requisitos y autorizaciones supone una violación de las técnicas de armonización y coordinación de las legislaciones que emplea la Comunidad.

Los recurrentes afirman no ignorar la jurisprudencia de este Tribunal, que parece ser contraria a sus pretensiones, pero frente a ello aportan dos argumentos. El primero según el cual, de acuerdo con la misma jurisprudencia constitucional (SSTC 28/1991; 64/1991), las violaciones de normas comunitarias que impliquen vulneración de los derechos fundamentales son inconstitucionales y pueden ser controladas por el Tribunal Constitucional. En el presente caso, la Ley impugnada vulnera normas de Derecho comunitario que integran y concretan el art. 20 CE, y de ahí que este Tribunal pueda entrar a conocer de tal infracción.

El segundo, que la infracción del Derecho comunitario determina la invalidez de la Ley interna y no sólo su pérdida de eficacia, y supone una violación directa de los arts. 96 y 9 CE. Dicho argumento se apoya, a su vez, en varias justificaciones. La primera consiste en propugnar la aplicación de la doctrina del “bloque de la constitucionalidad” a la función que el art. 93 CE asigna a la Ley Orgánica a que el mismo se refiere, de tal forma que una violación de esta norma infraconstitucional implicaría una vulneración del citado precepto constitucional. Para ello se invocan Sentencias de este Tribunal en las que se toman en consideración normas infraconstitucionales no mencionadas en el art. 28.1 LOTC como canon de constitucionalidad de Leyes estatales o autonómicas. La segunda se apoya en la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, contenida esencialmente en la Sentencia Simmenthal (1978), en la que si bien admitió que la primacía y el efecto directo del Derecho comunitario permitían a los Jueces ordinarios inaplicar una Ley interna contraria a dicho Derecho, ello debía también impedir la adopción válida de nuevos actos legislativos nacionales contrarios a las normas comunitarias. De ahí que primacía y efecto directo tendrían consecuencias no sólo en el plano de la eficacia y aplicación, sino también en el plano de la invalidez de las Leyes internas posteriores contrarias al Derecho comunitario, que podrían ser expulsadas del ordenamiento interno mediante un pronunciamiento del Tribunal Constitucional. La tercera se basa en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que en varias Sentencias (24 de abril de 1990; 28 y 30 de noviembre de 1990) ha concluido que las normas anteriores que se opongan al Derecho comunitario deberán entenderse derogadas, y las posteriores contrarias habrán de reputarse inconstitucionales por incompetencia (arts. 93 y 96.1 CE). De todo ello concluyen los recurrentes que este Tribunal debería extender sus pronunciamientos en relación con las normas infraconstitucionales que atribuyen o asignan competencias al Derecho comunitario, ya que una violación clara y evidente de aquél produciría una violación del art. 9.3 CE, que establece la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Expuestos los dos argumentos anteriores, el escrito del recurso analiza las concretas infracciones del Derecho comunitario en las que incurren los preceptos impugnados de la Ley 17/1997, reproduciendo antes las consideraciones sobre la regulación comunitaria en materia de televisión transnacional que se expusieron en el fundamento jurídico primero del recurso de inconstitucionalidad núm. 1785/97 contra el Real Decreto-ley 1/1997, y que han quedado reflejadas en el apartado 2 b) de los antecedentes. Se llega así a las seis exigencias de la Ley, analizadas ya en el fundamento primero de este recurso, que suponen la negación del sistema de Derecho comunitario destinado a armonizar legislaciones mediante la introducción de normas comunes que impidan la existencia de obstáculos a la libre circulación de servicios de televisión. La técnica utilizada para ello, en materia de acceso condicional, consiste en exigir una uniformidad de condiciones, estableciendo que todos los equipos destinados al público de consumo, venta o alquiler, o en general disponibles en la Comunidad que sean capaces de descodificar señales de televisión digital, dispondrán de capacidad para descodificar dichas señales con arreglo al algoritmo común europeo de descodificación administrado por un organismo europeo de normalización reconocido (art. 4 de la Directiva 95/47/CE). Frente a esa exigencia comunitaria, la Ley impugnada establece seis requisitos adicionales al simple certificado europeo de normalización, ya descritos, que suponen una frustración del sentido de la armonización comunitaria.

A todo ello se añade que en lo relativo a los descodificadores, los certificados que se exigen en la disposición adicional única de la Ley implican una barrera a la libre circulación de mercancías, prohibida por el Derecho comunitario (art. 31 TCEE, interpretado por la jurisprudencia iniciada con el caso Cassis de Dijon); y una violación de la libre prestación de servicios (arts. 59 y 66 TCEE en relación con los arts. 55 a 58), tal como está conceptuada la televisión desde la Sentencia Sacchi.

d) El tercer motivo de inconstitucionalidad denuncia que la Ley impugnada viola el derecho a la libertad de empresa consagrado en el art. 38 CE, por la interferencia de los poderes públicos en la competencia entre dos empresas que propugnan sistemas distintos de descodificación al sustituir las preferencias del mercado por la preferencia a favor del descodificador de uno de los competidores si no se llega a un acuerdo entre ellos. Esta preferencia se introdujo en la tramitación parlamentaria mediante el art. 7, párrafo 4 de la Ley, que la establece a favor del descodificador que propugna una de las plataformas (Telefónica), salvo que en el plazo de dos meses lleguen a un acuerdo entre ellas. La Ley impugnada no hace directamente reproche alguno al sistema simulcrypt, pero indirectamente entrega a uno de los competidores la capacidad de imponer su producto y dificulta el despliegue del otro, y ello porque supedita la efectividad de su distribución futura en el mercado al acuerdo con la plataforma de la competencia, quien además tiene otorgado el derecho a ver reconocido su descodificador si no se llega a un acuerdo. Se produce así una violación del derecho fundamental a la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado (art. 38 CE), que comprende la garantía de una competencia leal entre todos cuantos intervienen en el mercado. Ese elemento se ve vulnerado en este caso con la introducción de un sistema de regulación de los sistemas de descodificación que da todas las ventajas a una de las partes y crea incertidumbre en el terreno del competidor que primero ha arrancado, lo que constituye una interferencia en la competencia entre dos empresas. La Comunidad europea ha establecido medidas para evitar barreras a la competencia en el sector, a saber, imponer un algoritmo común europeo de descodificación e imponer a los prestadores de servicios de acceso condicional la utilización de sistemas y aparatos que permitan recibir descodificadas las señales de otros operadores “en condiciones equitativas, razonables y no discriminatorias” [art. 4 c) de la Directiva]. Para ello la Directiva establece medidas tendentes a garantizar esas condiciones, y que fundamentalmente consisten en el precio o tarifa a pagar por ese acceso, adoptando dos medidas que presuponen la existencia de relaciones entre los operadores y los titulares de los servicios de acceso: 1) el establecimiento de procedimientos ágiles de resolución de discrepancias sobre las condiciones de acceso, y 2) la obligación de que las empresas de acceso condicional lleven una contabilidad financiera distinta en lo que se refiere a su actividad de suministros de servicios de acceso condicional. Lo relevante es que la Comunidad parte de los acuerdos entre las entidades de difusión con los proveedores de servicios de acceso condicional, mientras la Ley impugnada parte de que lo mejor es evitar tales acuerdos, y que el sistema multicrypt los hace innecesarios; por ello, si el acuerdo no se produce en dos meses, se impone uno de los sistemas. La Ley impugnada impone una restricción a la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado carente de justificación al interferir las reglas de aquélla mediante la imposición, en defecto de acuerdo, del descodificador que pretende comercializar una de las partes en competencia, dando así preferencia a uno de los competidores.

Por todo lo expuesto, los Diputados recurrentes solicitan que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1.2, 3, 4.2 último párrafo, 7 letra a) párrafo 4, disposición adicional única y disposición transitoria primera, párrafo 2 de la Ley 17/1997 por violación del art. 20.1 a) CE, interpretado de acuerdo con el art. 10 de la misma, a la luz del art. 10 CEDH, del Convenio europeo sobre televisión transfronteriza, y de la Directiva 89/552/CEE.

Asimismo, se suplica que se declare la inconstitucionalidad de los mismos preceptos por violación de los arts. 93 y 96 CE, en relación con el art. 9.3 de la misma, en lo que se refiere a la seguridad jurídica y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos por la infracción del Derecho comunitario, concretamente respecto de la Directiva 89/552/CEE (art. 2.2 y la Directiva 95/47/CE, art. 4), así como respecto de la violación de lo dispuesto en los arts. 31 y 59 TCEE.

Finalmente, se solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 7 a) párrafo 4 de la Ley por violación del art. 38 CE que consagra el derecho a la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado.

8. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 15 de julio de 1997, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad núm. 3000/97, dando traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, para que en el plazo improrrogable de quince días pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes. Todo ello con publicación en el “Boletín Oficial del Estado” de la incoación del recurso (lo que se cumplimentó en el BOE núm. 180, de 29 de julio de 1997).

9. Por escrito de 19 de agosto de 1997, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, se personó en el procedimiento pidiendo una prórroga del plazo inicialmente concedido para formular alegaciones, y por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 3 de septiembre de 1997 se concedió la prórroga en ocho días.

Evacuado el anterior trámite de alegaciones, por escrito fechado el día 3 de septiembre de 1997 y registrado en este Tribunal el día 12 septiembre de 1997, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó a este Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

Por escrito de 10 de septiembre de 1997, registrado el 15 de septiembre de 1997, el Presidente del Senado acordó que se tuviera por personada en el procedimiento a dicha Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

10. El Abogado del Estado cumplimentó el trámite conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 17 de septiembre de 1997, en el que suplicaba que, previos los trámites legales, se dictara Sentencia por la que se declarase la desaparición del objeto en relación con el art. 7 a) último párrafo y la disposición transitoria primera, así como la plena constitucionalidad de la Ley 17/1997.

a) El escrito se inicia con una referencia a los antecedentes de este proceso constitucional señalando que, tal como se afirma en el escrito del recurso núm. 3000/97, su objeto trae causa del Real Decreto-ley 1/1997, que en lo esencial es idéntico a la Ley 17/1997 y por ello, dada la evidente conexión objetiva entre ambos, procedería su acumulación. La diferencia entre los dos textos está en el art. 7 a) párrafo último, que se refiere al modo en que ha de determinarse el descodificador que tendrán que utilizar los operadores, pero no afecta al objeto del litigio pues en ambos casos los reproches de inconstitucionalidad coinciden aunque con argumentos distintos. Los dos recursos insisten en la idea de que las normas impugnadas vulneran el Derecho comunitario.

A continuación se hace una descripción de la situación existente en el mercado de la televisión digital y de acceso condicional en el momento en que se inicia la regulación por parte del legislador estatal. El Plan técnico de la televisión privada previsto en la Ley 10/1988, de 3 de mayo, se aprobó mediante el Decreto 1362/1988, de 11 de noviembre, que estableció en tres el número de concesiones. El Consejo de Ministros de 25 de agosto de 1989 resolvió el concurso de este servicio público de televisión en gestión indirecta y con tecnología analógica adjudicando un solo canal en régimen de acceso condicional a Canal Plus, S.A. (actualmente, Sogecable, S.A.), que impuso sus propios descodificadores. En 1997 la tecnología digital estaba ya madura para introducirse en España, y se iniciaron entonces las actuaciones para su puesta en funcionamiento con base en lo previsto en la Ley 37/1995, reguladora de las telecomunicaciones por satélite. Su objetivo primordial era establecer un sistema de igualdad de acceso al mercado de los operadores, por exigencia de la Constitución y de la normativa comunitaria, que obliga a los Estados miembros a tomar medidas oportunas para asegurar un régimen de competencia efectiva lo más abierto posible. El único operador de televisión de acceso condicional creó entonces su televisión digital con un descodificador no compatible (simulcrypt), ofreciendo a sus clientes el descodificador a un precio especial a fin de asegurarse ese sector del mercado. El operador pretendió así aprovechar su posición de monopolio para proyectarla sobre la nueva modalidad televisiva mediante la utilización de ese tipo de descodificador incompatible. Ante esta situación, el legislador estatal tenía que dar cumplimiento a las Directivas comunitarias, especialmente para asegurar una competencia eficaz, y para ello dictó las normas recurridas. La cuestión principal estribaba en facilitar la entrada en el mercado de los nuevos operadores (Vía Digital, S.A., Cableuropa, Retevisión, entre otros) sin necesidad de exigir a sus hipotéticos usuarios la adquisición de un nuevo descodificador. El último párrafo del art. 7 a) de la Ley recurrida establece un sistema proporcionado y razonable para salvaguardar la eficacia del mercado al reconocer como descodificador al simulcrypt, en caso de que exista acuerdo para su uso conjunto, o el multicrypt, que es plenamente compatible. Se aseguraba así la entrada en el mercado de los nuevos operadores, pues si el único operador quería mantener su descodificador tenía que pactar con los demás, y si éste no cedía en su posición de ventaja los demás podían acceder sin resultar afectados por el monopolio de hecho. Por el contrario, si se dejaba libertad de elección de descodificador la posición prevalente del único operador derivada de una situación preexistente se consolidaría. Esta situación en el momento de regular el mercado de la televisión digital era la que el legislador tuvo en cuenta para dar cumplimiento a la Constitución y a la normativa comunitaria. A lo anterior se añade que las afirmaciones que se hacen en el recurso sobre las ventajas e inconvenientes de uno u otro sistema y las necesidades de pacto en caso de arrendamiento de los descodificadores no tienen ninguna incidencia en la realidad del mercado de la televisión digital y la necesidad de su ordenación.

b) El primero de los fundamentos jurídicos contenido en el escrito del Abogado del Estado sostiene que la regulación contenida en la Ley impugnada es plenamente constitucional y respetuosa con el art. 20.1 a) y d) CE, interpretado a la luz del art. 10 CEDH. Para ello se invoca la doctrina de este Tribunal sobre la configuración constitucional de aquel derecho fundamental. En concreto, la recogida en la STC 119/1991, donde se afirma que el derecho a la creación de medios de comunicación contenido en el art. 20.1 CE tiene un carácter meramente instrumental respecto del derecho primario a difundir ideas y opiniones y a comunicar y recibir información, y de ahí la mayor capacidad de configuración del legislador; la STC 31/1994, en la que se reconoce la constitucionalidad de un régimen concesional para la creación del medio de difusión televisivo; y la STC 127/1994, en la que se invoca la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (asunto Groppera Radio, de 1990) sobre el art. 10.1 CEDH, precisando que su texto permite a los Estados reglamentar mediante un sistema de licencias la organización de la difusión en su territorio. Se puntualiza, sin embargo, que el verdadero sentido del precepto sólo puede ser captado con el apartado 2 del art. 10 CEDH, que permite someter el ejercicio de las libertades consagradas en el primer apartado del precepto a ciertas “formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la Ley”, siempre y cuando “constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática”. Esta exigencia ha sido interpretada en materia de difusión radiotelevisiva (STEDH asunto Informationsverein Lentia y otros, 1993) en el sentido de que los Estados gozan de un margen de apreciación para juzgar la necesidad de las restricciones o injerencias, que son susceptibles de un control judicial europeo. Es decir, que la necesidad de limitación de esos derechos debe justificarse por el legislador de manera razonable y convincente (asunto Autronic AG, 1990) y las injerencias controvertidas han de ser proporcionadas al fin constitucional perseguido, requisito especialmente aplicable a los medios audiovisuales donde, gracias al progreso tecnológico, las restricciones ya no podrán fundarse en consideración al número de frecuencias y canales disponibles. De ahí que la calificación de la televisión como un servicio público esencial se encuentre dentro de las potestades del legislador en su libertad de configuración, convirtiéndose en una de entre varias opciones constitucionalmente lícitas.

De lo anterior se deduciría que el derecho fundamental a la creación de medios de difusión televisivos existe, cualquiera que sea la técnica a utilizar, aun cuando se caracterice por tener un nivel de protección inferior al derecho primario regulado en el art. 20 CE. Por ello, teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad consistente en la emisión televisiva con tecnología digital y acceso condicional resulta irrisorio afirmar, como hacen los recurrentes, que se limita el contenido esencial del derecho a crear el medio por el hecho de exigir una inscripción previa en un Registro, o por obtener una autorización administrativa. Así ocurre con los requisitos exigidos por la Ley, que serían plenamente constitucionales: 1) El registro previo es una medida de garantía para los usuarios a fin de comprobar el cumplimiento por los operadores de los requisitos y especificaciones técnicas que no afecta al ejercicio del derecho, pues tiene carácter meramente declarativo y de publicidad, como lo demuestra el hecho de que la denegación al único operador que actúa no ha impedido que siga emitiendo; 2) La autorización para prestar servicios de televisión por satélite con tecnología digital y acceso condicional tiene por objeto la constatación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y en las normas reglamentarias, teniendo en cuenta que la Directiva 95/47/CE establece especificaciones técnicas para este tipo de emisiones, incumbiendo a la Administración española velar por su cumplimiento cuando la emisión se realiza desde territorio español (el único operador del mercado español emite desde Luxemburgo). Su exigencia no puede constituir un obstáculo al ejercicio del derecho, pues se ha diseñado con criterios generales, objetivos e iguales de libre acceso que permiten un control posterior de la regularidad de la decisión administrativa (STC 127/194); 3) La certificación previa a la comercialización establecida en la disposición adicional única constituye una regulación del régimen sancionador previsto en la Ley de ordenación de las telecomunicaciones, que regula la obligatoriedad del procedimiento de certificación de equipos de telecomunicación, y supone la incorporación de la Directiva 91/263/CEE. Se trata de una actuación administrativa susceptible de control jurisdiccional; 4) La exigencia de constitución de una fianza se encuentra justificada en la protección de los usuarios para el caso de suspensión del servicio por los operadores cuya recepción exija contraprestación económica, y se admite por este Tribunal para proteger otros derechos o intereses en la configuración de la creación de medios de difusión; 5) La regulación de los descodificadores que deberán usarse, y la situación en que quedan los que se hayan instalado antes de la entrada en vigor de la ley y no se ajusten a las especificaciones técnicas establecidas tienen su motivación en la situación de hecho existente en la emisión de televisión digital y sus consecuencias en el mercado de este sector. El art. 7 a) párrafo 4 de la Ley recurrida incluso condiciona la implantación del descodificador multicrypt a que no exista acuerdo sobre el uso común del simulcrypt, acuerdo indispensable para su compatibilidad. De todo ello deduce el Abogado del Estado que las medidas adoptadas por la Ley recurrida tienen cobertura en la potestad del legislador de configuración normativa de la creación de los medios de difusión, y están plenamente justificadas y proporcionadas al fin que pretenden conseguir, a saber, la regulación de la puesta en marcha de la televisión digital con acceso condicional desde el punto de vista técnico y del mercado de operadores. El argumento termina afirmando que la configuración por parte de este Tribunal del derecho a recibir y emitir ideas, opiniones o informaciones por cualquier medio de difusión ha tenido en cuenta el art. 10 CEDH, el cual establece la posibilidad de someter el ejercicio de aquel derecho a autorización previa, y por ello la regulación recurrida no puede reputarse inconstitucional. El Tribunal Constitucional ha llegado a declarar, a la vista de la jurisprudencia europea, que un régimen concesional es plenamente compatible con ese derecho (STC 127/1994). En definitiva, a juicio del Abogado del Estado el poder de configuración del legislador y los objetivos a conseguir, definidos en la exposición de motivos de la Ley 17/1997, hacen que ésta sea plenamente constitucional y respetuosa con el art. 20.1 a) y d) CE, interpretado a la luz del art. 10 CEDH.

c) El fundamento jurídico segundo se dedica a rebatir el argumento del recurso contra la Ley 17/1997, ya esgrimido en el anterior recurso núm. 1785/97, que trata de fundar su inconstitucionalidad en la vulneración de los arts. 93 y 96 CE en relación con el art. 9.3 de la misma como consecuencia de una hipotética violación del Derecho comunitario. Con ello se pretendería sostener que la infracción del Derecho comunitario da lugar en este caso a la inconstitucionalidad de la Ley, partiendo de una confusión entre la defensa y garantía de los derechos fundamentales y defensa del Derecho comunitario, cuyas respectivas garantías se desenvuelven en ámbitos distintos: las primeras ante este Tribunal o ante los Tribunales ordinarios, y las segundas ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Por ello, no le corresponde al Tribunal Constitucional fiscalizar el cumplimiento del Derecho comunitario por el legislador, debiéndose limitar su enjuiciamiento a las vulneraciones de derechos fundamentales con independencia de que exista o no vulneración del Derecho comunitario (STC 64/1991).

En cuanto a la pretendida inconstitucionalidad por vulneración del Derecho comunitario, que supuestamente infringe derechos fundamentales, el Abogado del Estado considera insostenible que la normativa comunitaria, como se afirma en el recurso, deba considerarse comprendida en el “bloque de la inconstitucionalidad” en cuanto integra, concreta o desarrolla derechos fundamentales, de modo que cuando se vulnera aquélla se produce un resultado de inconstitucionalidad. Al respecto, sostiene que este concepto se ha utilizado especialmente para definir el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, y de un modo más abierto en otros campos, como el de los derechos fundamentales, pero en este último la jurisprudencia constitucional ha definido el alcance que se puede dar al Derecho comunitario como parámetro de la constitucionalidad de una Ley, afirmando que en este caso el Tratado no se convertiría en medida de la constitucionalidad de aquélla, pues tal medida seguiría estando integrada por el precepto constitucional definidor del derecho o libertad, si bien interpretado, en cuanto a los perfiles exactos de su contenido, de conformidad con el Tratado o acuerdo internacional (STC 28/1991). Las normas internacionales no servirían para constitucionalizar el contenido de los derechos fundamentales, sino para definir los estrictos términos del derecho o libertad, con lo cual nunca pueden constituir condición de validez de las normas internas. La incompatibilidad entre los dos tipos de normas, como señala el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, sólo puede dar lugar a la inaplicación por el Juez interno, y por ello el Derecho comunitario no puede cumplir la función esencial de las normas que integran el “bloque de la constitucionalidad”. A juicio del Abogado del Estado, tampoco puede sostenerse que el art. 93 CE tenga carácter competencial en cuanto permite que un órgano internacional asuma competencias derivadas de la Constitución, y concluir de ello que las normas comunitarias dictadas por ese órgano integran el “bloque de la constitucionalidad”. Y ello porque la fuente de las competencias es el organismo internacional, de modo que las normas que se dicten por aquél tendrán como punto de partida o marco el propio Tratado o convenio internacional y como finalidad el cumplimiento de sus objetivos, y por lo tanto no podrán nunca ser canon de la constitucionalidad. En este caso, la competencia cedida a la Comisión Europea sería la regulación y el control del mercado único europeo de las telecomunicaciones con tecnología digital, materia que no puede considerarse integrante de la regulación del derecho previsto en el art. 20.1 a) y d) CE.

En relación con la pretendida inconstitucionalidad de la Ley impugnada por violación de los arts. 93, 96 y 9 CE, el Abogado del Estado insiste en negar la posibilidad de que la vulneración del Derecho comunitario pueda llevar a la declaración de inconstitucionalidad, pues ello requeriría un enjuiciamiento previo del incumplimiento de las normas comunitarias que no corresponde al Tribunal Constitucional, sino a los Tribunales ordinarios o al Tribunal de Luxemburgo. Niega por tanto que la Sentencia Simmental (1978) pueda tener las consecuencias que pretenden los recurrentes pues este Tribunal ya ha rechazado que la eventual infracción de normas comunitarias por una disposición española entrañe necesariamente una conculcación del art. 93 CE (STC 64/1991). En el presente caso estaríamos ante un conflicto normativo entre disposiciones europeas y normas del Estado español, que lejos de infringir el Tratado internacional está defendiendo su postura en el procedimiento prejurisdiccional ante la Comisión Europea, en el modo previsto en el propio Tratado. Por otro lado, afirma el Abogado del Estado que nuestra Constitución no ha atribuido al Tribunal Constitucional la labor de depurar del Ordenamiento Jurídico aquellas normas que pudieran resultar contrarias a los derechos o tratados internacionales, que está expresamente atribuida a las Cortes y al Gobierno por el art. 93 CE, a quienes corresponde tomar las iniciativas oportunas para expulsar del ordenamiento español tales disposiciones. En el presente caso, el legislador español se ha limitado a ejercer la potestad que tiene atribuida en la Constitución en relación con el cumplimiento de los Tratados internacionales al incorporar al ordenamiento español determinadas Directivas comunitarias, sin que se pueda hablar de vulneración del Tratado. Se trata de un supuesto distinto de los previstos en los arts. 93 y 96 CE, pues se ha producido simplemente una discrepancia que ha dado lugar al procedimiento comunitario previsto para estos casos.

De lo anterior se deduciría que tampoco puede existir una situación contraria al art. 9.3 CE. No vulnera la seguridad jurídica la simple formulación de una discrepancia con el contenido de la Ley y su sometimiento a un procedimiento jurisdiccional, pues la existencia de inconsistencias o antinomias entre dos preceptos no ha de suponer una situación de inseguridad jurídica inconstitucional (STC 121/1992). Por otra parte, la aplicación de la interdicción de la arbitrariedad al legislador debe hacerse con muchas correcciones y matizaciones dado el amplio margen que tiene aquél para poder configurar el contenido de las leyes, como en el presente caso (regulación del derecho a crear medios de difusión televisivos), y de ahí que las simples discrepancias políticas no puedan dar lugar a la vulneración de ese principio (STC 239/1992).

La conclusión a la que llega el Abogado del Estado en este fundamento es que la regulación contenida en la Ley impugnada se encuentra dentro del margen de configuración normativa que la Constitución reconoce al legislador, y que aquélla no vulnera el derecho fundamental previsto en el art. 20.1 a) y d) CE en los términos definidos por este Tribunal.

d) El tercer fundamento jurídico se dirige a rebatir la pretendida vulneración del art. 38 CE por parte de la Ley impugnada, que se produciría al entregar a uno de los competidores en liza la capacidad de imponer un descodificador que en el momento de iniciarse la actividad reguladora no está ni homologado ni comercializado. Frente a este planteamiento, el Abogado del Estado expone la que a su juicio es una realidad incontestable: que en el momento de aprobar la Ley (1997) existía en España un operador de televisión digital con acceso condicionado actuando en régimen de monopolio con un descodificador incompatible, operador que fue el único adjudicatario de la autorización para emitir televisión de acceso condicional con tecnología analógica, y que apoyándose en esa situación de monopolio anterior se colocó en el mercado como operador exclusivo de televisión digital. Ante esta situación, la Ley recurrida pretende evitar que la situación anterior de monopolio se proyecte sobre la nueva modalidad de televisión vía satélite, y por ello establece la medida del art. 7, que no sólo no vulnera la libertad de empresa sino que pretende precisamente lo contrario. La medida vendría respaldada por la jurisprudencia constitucional, que ha avalado las actuaciones destinadas a evitar prácticas que puedan afectar la libre concurrencia (STC 88/1986), y en concreto, ha señalado las “tendencias naturales” al monopolio del mercado de la televisión (STC 127/1994). La controvertida medida de la Ley impugnada sería una limitación proporcionada y razonable dirigida a garantizar la libre concurrencia de empresas en el mercado de la televisión digital, que no puede pues ser tachada de inconstitucional.

e) El último fundamento jurídico del escrito del Abogado del Estado propone que se declare la desaparición del objeto del presente recurso en relación con el art. 7 a), último párrafo, y la disposición transitoria primera, pues tales preceptos han sido modificados por el Real Decreto-ley 16/1997, de 13 de septiembre (BOE de 15 de septiembre de 1997). Este cambio normativo supone la total exclusión de la aplicabilidad de la norma, que es condición indispensable, según este Tribunal, para que se produzca la desaparición del objeto del recurso (STC 385/1993). El régimen jurídico aplicable a la determinación de los descodificadores y sistemas de televisión digital de acceso condicional será pues el que se regula en el nuevo Real Decreto-ley, y por ello deberían excluirse del debate del presente recurso todas aquellas alegaciones que tengan como base la fórmula prevista en la Ley 17/1997 para decidir qué tipo de descodificador será el procedente.

El escrito termina suplicando que se dicte Sentencia declarando la desaparición del objeto en relación con el art. 7 a) último párrafo y la disposición transitoria primera de la Ley 17/97, y la plena constitucionalidad de la misma. Mediante otrosí, el Abogado del Estado solicita la acumulación del recurso de inconstitucionalidad núm. 3000/97 al recurso núm. 1785/97 por darse la conexión objetiva exigida por el art. 83 LOTC.

11. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, de 18 de septiembre de 1997, se acordó oír a las representaciones de los promotores de los dos recursos de inconstitucionalidad antes mencionados para que pudieran exponer lo que estimasen conveniente acerca de la acumulación solicitada por el Abogado del Estado.

Evacuado el trámite de audiencia, mediante Auto de fecha 25 de noviembre de 1997, el Pleno acordó acumular el recurso núm. 3000/97 al registrado con el núm. 1785/97 dada la clara conexión existente entre los objetos de ambos procesos, y a tenor de lo dispuesto en el art. 83 LOTC, justificada la unidad de decisión solicitada por la representación del Gobierno.

12. Con fecha 15 de diciembre de 1997 tuvo entrada en este Tribunal escrito del Procurador don Roberto Granizo Palomeque, por el que, en representación de más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso de los Diputados, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto-ley 16/1997, de 13 de septiembre, por el que se modifica parcialmente la Ley 17/1997, de 3 de mayo, que incorpora al Derecho español la Directiva 95/47/CE, de 24 de octubre, que fue convalidado el día 25 de septiembre de 1997.

13. En el escrito de interposición del recurso de inconstitucionalidad se sostiene, sintéticamente, lo siguiente:

a) Se exponen en primer lugar los antecedentes de la norma impugnada, señalando que ésta modifica la Ley 17/1997, limitándose a sustituir el último párrafo de la letra a) del art. 7, y a dar una nueva redacción a la disposición transitoria primera en cuanto al régimen de los descodificadores instalados cuando se dictó la Ley. Según los recurrentes, la razón de esa modificación obedecería a las presiones de la Comisión Europea, que pretendía llevar al Reino de España ante el Tribunal de Luxemburgo por violación del Derecho comunitario, lo que explicaría la urgencia en la modificación, que sin embargo no figura en el preámbulo del texto. La Comisión Europea desistió de impugnar el Real Decreto-ley 17/1997 ante las instancias comunitarias, pero adoptó en su día una actitud vigilante en cuanto a la forma en que el Gobierno lo aplicaría, lo cual no soluciona el problema de constitucionalidad que se plantea en el plano interno.

Después de poner de manifiesto la continuidad y relación entre las normas sucesivamente impugnadas (el Real Decreto-ley 1/1997, la Ley 17/1997 y el Real Decreto-ley 16/1997) se afirma que la modificación introducida por este último consiste en la sustitución del párrafo final del art. 7 a), que en la versión original de la Ley condicionaba la admisión del sistema del descodificador simulcrypt a su aceptación por los demás operadores, entregando de hecho al segundo operador en competencia la capacidad de decidir cuál había de ser el sistema de acceso condicional que debía aplicarse en nuestro país. Al modificar el citado precepto legal se suprimía el “acta” que certificaba esa rendición al operador en el que tenía intereses el Gobierno por estar integrado por la radiotelevisión pública. Sin embargo, la modificación no supone el reconocimiento del derecho de los usuarios a recibir información en los términos fijados en la Directiva comunitaria. Y ello porque el precepto, en su nueva redacción, dispone que “Los sistemas y descodificadores para el acceso condicional que se comercialicen habrán de ser inmediata y automáticamente abiertos y compatibles, en los términos establecidos en esta Ley”; y según el mismo precepto, ese carácter de “inmediata y automáticamente abierto y compatible” debe entenderse en el sentido de que “ha de resultar de las características técnicas de éstos [sistemas y descodificadores] o de un acuerdo entre los operadores”. Con lo cual, mientras no se llegue a un acuerdo con otras plataformas, algunos descodificadores no satisfacen las exigencias de ser “inmediata y automáticamente abiertos y compatibles”, a pesar de cumplir con las exigencias de la Directiva. Así, el descodificador de una de las plataformas (simulcrypt) es perfectamente abierto y compatible, pero al exigir el Real Decreto-ley impugnado que sea “inmediata y automáticamente abierto y compatible” está introduciendo un requisito que va más allá de lo que dispone la Directiva.

A continuación los recurrentes aluden a la atribución de competencias que el nuevo art. 7 hace a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en relación al cumplimiento y la efectividad de la regla sobre las características de “inmediata y automáticamente abiertos y compatibles” de los descodificadores, especulando sobre la posibilidad de que aquel organismo, en caso de no lograrse un acuerdo voluntario entre las partes en competencia, considere que el sistema simulcrypt no cumple tales condiciones, y que el retraso en conseguir tal acuerdo interfiera en la competencia entre dos plataformas, en una de las cuales está interesado el Gobierno. Resultaría insólito, se añade, que el nuevo Real Decreto-ley se aplicase de forma estricta, impidiendo a la primera plataforma que se puso en marcha (Canal Satélite Digital) la comercialización de su sistema con el argumento de que no es inmediata y automáticamente abierta y compatible.

En este apartado de antecedentes se hace después mención a la exposición oral del Ministro de Fomento sobre el Real Decreto-ley, recogida en el Diario de sesiones de 25 de septiembre de 1997, en la que no se justificó la “extraordinaria y urgente necesidad” que obligó a dictar la norma, pero sí se hizo referencia a los problemas que la Ley 17/1997, modificada a propósito por el Real Decreto-ley impugnado, ha tenido con la Comisión Europea por reputarse contraria a la libertad de circulación de mercancías y servicios. De la mencionada exposición se desprendería que lo fundamentalmente objetado por la Comisión es que fuera la propia Ley la que estableciera la preferencia por un descodificador (multicrypt), pero si esa preferencia la establece la CMT entonces no existiría dificultad.

Finalmente, se hace referencia a la carta enviada por los Comisarios Sres. Bangemann y Monti al Ministro de Fomento el día 8 de octubre de 1997, en la que la Comisión se siente obligada a recordarle al Gobierno español sus compromisos de respetar el Derecho comunitario, pero reservándose la posibilidad de reabrir el expediente de infracción si en la práctica la aplicación de la Ley no resultase conforme a los principios indicados en el dictamen motivado de 25 de julio y en la misma carta. Si bien la Comisión dice que el Real Decreto-ley ha eliminado la preferencia que la Ley establecía a favor de la configuración multicrypt en perjuicio de la modalidad simulcrypt, advierte que la ambigua redacción del Real Decreto-ley permite todavía albergar dudas acerca de la conformidad de la legislación española con el dictamen motivado, especialmente en lo relativo a la existencia del Registro, la autorización especial o las certificaciones. De ahí que la Comisión llame la atención sobre la exigencia de tratar a todos los operadores sin discriminación, y la necesidad de subrayar, respecto a los dos operadores que competían entonces en España, que cualquier descodificador es aceptable dentro del sistema de la Directiva 95/47/CE siempre y cuando sea susceptible de recibir señales de otras plataformas por cualquier medio. A juicio de los Diputados recurrentes, lo más significativo de todo ello es que después de la aprobación del Real Decreto-ley 16/1997, impugnado ante este Tribunal, la Comisión se sienta obligada a precisar todo lo anterior, lo cual demostraría el juicio negativo que le merecía la citada disposición, y el sentido político de su decisión.

b) El primer fundamento jurídico del recurso denuncia la inconstitucionalidad del Real Decreto-ley impugnado por la inexistencia del presupuesto legitimador del ejercicio de la competencia que el Gobierno dispone para dictar normas con fuerza de Ley, que sólo se da cuando existe una situación de extraordinaria y urgente necesidad (art. 86 CE). En el presente caso no se da tal presupuesto ni formal ni materialmente. Lo primero porque ni la exposición de motivos del Real Decreto-ley ni la exposición que debe hacer el representante del Gobierno en la sesión de convalidación (art. 151.1 del Reglamento del Congreso) contienen referencia alguna a la cuestión de la urgencia, lo cual constituye un indicio de que aquélla no existe, además de impedir su control al Congreso y, eventualmente, al Tribunal Constitucional. Esta omisión formal de toda referencia a la urgencia comporta el ejercicio abusivo de la competencia del Gobierno ex art. 86 CE. Tampoco concurre el presupuesto habilitante en sentido objetivo o material: la urgencia podría justificarse en el hecho de que el Real Decreto-ley impugnado perseguía anular las restricciones desproporcionadas a los derechos del art. 20.1 CE, establecidas en su día por la Ley 17/1997, pero ello no es posible, ya que la nueva regulación sigue siendo lesiva de aquellos derechos y en consecuencia no puede esgrimirse la necesidad y urgencia de la disposición.

c) En el segundo fundamento jurídico se alega la inconstitucionalidad del Real Decreto-ley impugnado por infracción del art. 86 CE por “afectar” al derecho fundamental a recibir información, y en general, a los derechos del art. 20.1 a) y d) CE, reconocidos además en la Directiva 89/552/CEE y en el CEDH, así como en el Convenio europeo de televisión transfronteriza. Según los recurrentes, dichas normas internacionales reconocen el derecho a recibir emisiones a través de satélite siempre que se cumplan las previsiones contenidas en ellas, y no cabe duda de que se trata de una concreción del derecho a la libertad de expresión en sentido amplio que reconoce el art. 20.1 CE y el art. 10 CEDH. Siguiendo el razonamiento que se expuso en el recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto-ley 1/1997, transcrito en el apartado c) del antecedente 1 de esta Sentencia, se sostiene que la “afectación” se daría en este caso por contener la disposición impugnada una regulación del ejercicio del derecho fundamental que introduce requisitos y exigencias que van más allá de la Directiva 95/47/CE, en concreto, que los sistemas y aparatos descodificadores comercializables sólo sean los “inmediata y automáticamente abiertos y compatibles”, y sólo lo son aquéllos que por sus características técnicas permitan acceso directo y automático, o en su defecto cuando resulte de un acuerdo con los demás operadores. La regulación contenida en la norma impugnada rompe así la proporcionalidad de las restricciones establecidas en la citada Directiva, afectando de este modo los derechos del art. 20.1 CE, además de vulnerar directamente ese precepto constitucional, como se expone en el siguiente fundamento.

d) En efecto, el tercer fundamento jurídico se centra en la inconstitucionalidad del Real Decreto-ley impugnado por violar el derecho fundamental a recibir información, y, en general, los derechos del art. 20.1 a) CE, con infracción de los convenios y tratados internacionales y del Derecho comunitario, que fija el margen de apreciación de lo que pueden ser límites proporcionales y razonables de la libertad de expresión y del derecho a la información en atención a otros intereses concurrentes. Siguiendo con lo ya avanzado en los antecedentes que figuran en el escrito del recurso, se alega que el artículo único del Real Decreto-ley impugnado dispone que “Los sistemas y descodificadores para el acceso condicional que se comercialicen habrán de ser inmediata y automáticamente abiertos y compatibles, en los términos establecidos en esta Ley”; y según el mismo precepto, ese “carácter inmediata y automáticamente abierto y compatible” debe entenderse en el sentido de que “ha de resultar de las características técnicas de éstos [sistemas y descodificadores] o de un acuerdo entre los operadores”. Con esta regulación, los sistemas y descodificadores de tipo simulcrypt, aunque son abiertos y compatibles según los organismos europeos, no lo son de forma “inmediata” y, por tanto, no son comercializables en los términos de la disposición impugnada, y sólo lo serán a partir del acuerdo con los demás operadores. Esta regulación no se ajusta al art. 4 de la Directiva, pues no deja que sean los operadores de los servicios de acceso condicional quienes propongan a todas las entidades de difusión los servicios técnicos que permitan recibir todas las señales, sino que es el propio Real Decreto-ley el que determina la comerciabilidad de los descodificadores e incluso de los propios sistemas de acceso condicional. La Directiva no contiene prohibiciones anticipadas de comercialización, sino que prevé que los Estados, en caso de litigio, garanticen a las partes un procedimiento adecuado para su solución. Después de algunas consideraciones en relación con otros preceptos de la Ley 17/1997 que no han sido modificados por el Real Decreto-ley 16/1997, sobre los que ya se hicieron alegaciones en el recurso contra aquélla, los recurrentes concluyen que la disposición impugnada introduce limitaciones a la comercialización de un sistema y unos aparatos que no están justificadas por el principio de proporcionalidad tal como ha sido interpretado por la jurisprudencia de este Tribunal o por el Tribunal de Estrasburgo. Al igual que en el recurso contra la Ley 17/1997, los recurrentes sostienen que el Derecho comunitario debe servir de parámetro de proporcionalidad de las medidas de restricción de los derechos del art. 20 CE.

e) El cuarto fundamento se dirige a sostener la inconstitucionalidad del Real Decreto-ley impugnado por violación del art. 93 CE al infringir el Derecho comunitario, y por violación del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE) basada en la infracción de normas comunitarias que pretende incorporar. En este punto, los recurrentes reproducen o remiten a los argumentos que sobre este punto expusieron en los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra el Real Decreto-ley 1/1997, y contra la Ley 17/1997, reflejados en los antecedentes núms. 2, letra e), y 7, letra c).

f) El quinto fundamento jurídico denuncia la violación del art. 38 CE por la interferencia de los poderes públicos en la competencia entre las dos empresas que propugnan distintos sistemas de descodificación al sustituir las preferencias del mercado por trabas a los descodificadores que, aunque abiertos y compatibles, no lo son inmediata y automáticamente. En este punto también se reiteran los argumentos expuestos en el recurso de inconstitucionalidad núm. 3000/97 contra la Ley 17/1997, transcritos en el antecedente núm. 7, apartado d), por lo cual ahora sólo es preciso resumirlos. El núcleo de las alegaciones se basa en el contraste entre la regulación contenida en la Directiva europea, que parte de la existencia de una actividad libre y preexistente de radiodifusión televisiva y a partir de ahí se hace posible la imposición de un acuerdo para compartir los aparatos de descodificación, y la regulación del legislador español, que implica una restricción al derecho de fabricar y comercializar mercancías (los descodificadores) y desarrollar actividades y servicios (los sistemas de acceso condicional) que no es proporcional al efecto que se quiere obtener. En definitiva, la norma que se impugna altera e interfiere las reglas de la economía de mercado mediante la prohibición de comercialización en tanto que no se logra el acuerdo con los competidores acerca de los términos del uso compartido de los aparatos y sistemas que no sean “inmediata y automáticamente abiertos y compatibles”.

Por todo lo expuesto, los Diputados recurrentes suplican que el Tribunal dicte Sentencia declarando la inconstitucionalidad del Real Decreto-ley 16/1997 por los siguientes motivos: 1) por inexistencia del presupuesto de hecho habilitante y por omisión de toda justificación de su necesidad en la exposición de motivos y en la exposición prevista ante el Congreso en el art. 151.2 de su Reglamento; 2) por violación del art. 86 CE en cuanto “afecta” a los derechos del art. 20.1 a) y d) CE, por cuanto el artículo único de la norma impugnada establece que para poder comercializar los sistemas y descodificadores de acceso condicional no basta con que sean abiertos y compatibles sino que lo sean “inmediata y automáticamente”, solicitando que se extienda asimismo la declaración de inconstitucionalidad al núm. 2 del citado artículo; 3) por violación de los derechos fundamentales del art. 20.1 a) y d) CE, en cuanto los restringe con exigencias desproporcionadas contrarias a las normas comunitarias y a la doctrina del Tribunal de Estrasburgo, como es la de que los sistemas y descodificadores sean no sólo abiertos y compatibles sino que lo sean “inmediata y automáticamente” y a tal efecto lo condiciona al previo acuerdo con las demás plataformas, solicitando la extensión por ese motivo al núm. 2 del citado artículo; 4) por infracción de los arts. 9.3 y 93 CE en cuanto establecen exigencias que desbordan y violan las normas armonizadoras comunitarias, en concreto el art. 4 de la Directiva 96/47/CE, solicitando la extensión por ese motivo al núm. 2 del citado artículo; 5) por infracción del art. 38 CE en cuanto establece injustificada e inmotivadamente exigencias que desbordan y violan las normas armonizadoras comunitarias, y que buscan favorecer a la plataforma en la que tiene intereses el Gobierno, con lesión del derecho fundamental a la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado.

Mediante otrosí, los recurrentes proponen la acumulación del recurso de inconstitucionalidad núm. 5246/97 al recurso núm. 3000/97 por cuanto el Real Decreto-ley 16/1997, que se impugna en el primero, modifica el art. 7 a) de la Ley 17/1997, que había sido objeto de impugnación en el segundo, siendo evidente la conexión que se da entre ambos recursos.

14. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 16 de diciembre de 1997, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad 5246/97, dando traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, para que en el plazo improrrogable de quince días pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes. Asimismo, se acordó oír a las partes para que pudieran exponer lo que estimasen conveniente acerca de la acumulación del recurso de inconstitucionalidad núm. 5246/97 al recurso núm. 3000/97, como solicitan los recurrentes, el cual a su vez está acumulado al recurso núm. 1785/97, por lo que también se acordó oír a la representación de los recurrentes en dicho recurso. Todo ello con publicación en el “Boletín Oficial del Estado” de la incoación del recurso (lo que se cumplimentó en el BOE núm. 2, de 2 de enero de 1998).

15. Por escrito registrado el día 23 de diciembre de 1997, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, se personó en el procedimiento pidiendo una prórroga de ocho días del plazo inicialmente concedido para formular alegaciones, lo que le fue concedido por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 23 de diciembre de 1997.

16. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 30 de diciembre de 1997, doña Soledad Mestre García, comisionada por los Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso de los Diputados en el recurso núm. 1785/97, manifiesta que la parte no se opone a la acumulación solicitada en coherencia con el escrito presentado en su día respecto de la acumulación del recurso núm. 1785/97 al recurso núm. 3000/97.

17. Evacuado el trámite de alegaciones, por escrito fechado el día 22 de diciembre de 1997 y registrado en este Tribunal el día 12 de enero de 1998, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó a este Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Por escrito de 21 de enero de 1998, registrado el 29 de enero, el Presidente del Senado acordó que se tuviera por personada en el procedimiento a dicha Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

18. El Abogado del Estado cumplimentó el trámite conferido mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 20 de enero de 1998, en el que suplicaba que, previos los trámites legales, se dictara Sentencia por la que se declarase la plena constitucionalidad del Real Decreto-ley 16/1997.

a) El escrito se inicia con una referencia a los antecedentes de este proceso constitucional señalando que el recurso núm. 5246/97 tiene por objeto el Real Decreto-ley 16/1997, de modificación parcial de la Ley 17/1997, que sustituyó al Real Decreto-ley 1/1997, que tenía su misma redacción, de modo que la modificación objeto del presente recurso se refiere a una materia normativa aprobada por Decreto-ley. Dado que frente a las dos últimas disposiciones se presentaron sendos recursos de inconstitucionalidad, y siendo la materia objeto de la modificación que ha dado lugar al último recurso la misma que la de los dos primeros, se considera plenamente justificada su acumulación.

b) En el primer fundamento de Derecho, el Abogado del Estado defiende la existencia del presupuesto habilitante para dictar el Real Decreto-ley impugnado, tanto desde la perspectiva formal como material. Para ello, y con base en jurisprudencia de este Tribunal (STC 182/1997), se alega que el enjuiciamiento del cumplimiento por parte del Gobierno de los requisitos que exige el art. 86.1 CE no debe hacerse desde una perspectiva formal, sino atendiendo a la relación de adecuación entre la situación jurídica existente y la medida que la norma contiene. En el presente caso, se da este presupuesto si se considera que la disposición impugnada no puede considerarse aisladamente pues se limita a modificar una normativa anterior que establecía un régimen jurídico nuevo destinado a regular el mercado de las telecomunicaciones, el cual requiere una eficacia inmediata para evitar situaciones de inseguridad jurídica y de abuso. De ahí que el Abogado del Estado considere trasladable al Real Decreto-ley 16/1997 la justificación en la urgencia que se dio para dictar el Real Decreto-ley 1/1997, remitiendo a las alegaciones que presentó en su día para su defensa, reflejadas en el antecedente 5. En cuanto a la motivación de la única modificación introducida por la disposición impugnada [último párrafo del apartado a) del art. 7 de la Ley 17/1997], que se encuentra en su exposición de motivos, se alega que no es otra que la mejora técnica de la redacción de la citada Ley reguladora del mercado emergente de un tipo de servicio audiovisual, previamente regulado por el Real Decreto-ley 1/1997, cuya extraordinaria y urgente necesidad se basó, cuando se aprobó, en evitar que en el sector de la televisión se dieran situaciones de abuso de posición dominante o que existieran monopolios de facto. La disposición impugnada se propone acrecentar la protección de los agentes del mercado y de los usuarios, y por ello existe una identidad de objetivo con la Ley 17/1997 y el Real Decreto-ley 1/1997, que no se cumpliría si se retrasase la entrada en vigor de la señalada modificación. Por todo ello, el Abogado del Estado sostiene que deben rechazarse los argumentos de la parte recurrente al denunciar la falta de presupuesto habilitante para dictar el Real Decreto-ley impugnado, tanto desde la perspectiva formal como material.

c) El segundo fundamento del escrito del Abogado del Estado sostiene que la disposición recurrida no “afecta” a los derechos fundamentales del art. 20.1 CE, tal como sostienen los recurrentes. A su juicio, éstos parten de dos premisas falsas: la primera, que los únicos requisitos y condiciones constitucionales para ejercitar aquellos derechos a través de la televisión con tecnología digital o acceso condicional son las establecidas en las Directivas europeas; la segunda, que cualquier regulación que incremente tales requisitos o condiciones supone una afectación del derecho fundamental. El Abogado del Estado alega que para verificar si existe tal afectación debe tenerse en cuenta la configuración constitucional del derecho fundamental con independencia de la normativa técnica europea, basando tal afirmación en la doctrina de este Tribunal, y remitiéndose a las alegaciones que en su día formuló frente al recurso tramitado contra el Real Decreto-ley 1/1997, que se recogen en el antecedente 5 de esta Sentencia.

d) El tercer fundamento se dedica a desmentir la pretendida vulneración del art. 20.1 a) y d) CE, basada en la violación del Derecho comunitario, ya que la misma Comisión Europea la ha descartado. No obstante, el Abogado del Estado insiste en que la eventual vulneración constitucional es independiente del cumplimiento de la normativa comunitaria, tal como argumentó en su escrito de alegaciones presentado en el recurso núm. 1785/97 contra el Real Decreto-ley 1/1997, al que se remite, así como a las alegaciones presentadas en el recurso núm. 3000/97 planteado contra la Ley 17/1997, todas ellas reflejadas en los antecedentes 5 y 10, apartado b) de esta Sentencia.

e) El cuarto fundamento del escrito del Abogado del Estado rebate la supuesta vulneración de los arts. 93 y 9.3 CE, invocando de nuevo el documento de la Comisión Europea, y transcribiendo lo que al respecto se alegó en el recurso núm. 3000/97 interpuesto contra la Ley 17/1997, tal como se ha transcrito en el antecedente 10, apartado c).

f) En el fundamento quinto de su escrito, el Abogado del Estado alega la inexistencia de vulneración del derecho previsto en el art. 38 CE, tal como se ha configurado por la jurisprudencia constitucional (SSTC 227/1993; 127/1994). La disposición impugnada no haría otra cosa que defender la economía de mercado, amenazada por la existencia de un monopolio de hecho en la emisión de televisión digital y acceso condicional; y el medio para alcanzar ese objetivo es establecer un régimen proporcionado al imponer como única condición que los descodificadores sean directa e inmediatamente compatibles, y atribuyendo a la CMT la competencia para establecer las condiciones que garanticen el carácter inmediata y automáticamente compatible de cualquier operador. Tal regulación no supone la prohibición de seguir comercializando un determinado descodificador, sino establecer una fórmula para que cualquiera pueda ser inmediata y automáticamente compatible por acuerdo de los operadores o por intervención de un órgano público. En este punto, se reiteran las alegaciones que el Abogado del Estado realizó sobre esta cuestión en el recurso interpuesto contra la Ley 17/1997, transcritas en el antecedente 10, apartado d) de esta Sentencia.

El escrito del Abogado del Estado termina suplicando que se dicte Sentencia declarando plenamente constitucional el Real Decreto-ley 16/1997. Mediante otrosí, se considera procedente la acumulación solicitada, dada la conexión objetiva entre este recurso (núm. 5246/97) y el que se tramita con el núm. 1785/97, al que se ha acumulado el núm. 3000/97, cuya tramitación y resolución conjunta está plenamente justificada.

19. Evacuado el trámite de audiencia acerca de la acumulación de recursos solicitada, mediante Auto de fecha 3 de marzo de 1998, el Pleno acordó acumular el recurso de inconstitucionalidad núm. 5246/97 a los registrados con los núms. 1785/97 y 3000/97, ya acumulados, dada la clara conexión existente entre los objetos de los tres procesos y, a tenor de lo dispuesto en el art. 83 LOTC, justificada la unidad de decisión solicitada por la representación de los Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

20. Por Auto de 13 de diciembre de 2005, el Pleno de este Tribunal estimó justificada la abstención formulada por don Pablo Pérez Tremps apartándolo definitivamente del conocimiento del presente procedimiento.

21. Por providencia de 13 de diciembre de 2005 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente proceso constitucional debe resolver tres recursos de inconstitucionalidad que, en aplicación del art. 83 LOTC, han sido acumulados por decisión del Pleno de este Tribunal dada la evidente conexión objetiva entre ellos. El primero (núm. 1785/97) se dirige contra el Real Decreto-ley 1/1997, de 31 de enero, por el que se incorpora al Derecho español la Directiva 95/47/CE, de 24 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre uso de normas para la transmisión de señales de televisión y se aprueban medidas adicionales para la liberalización del sector. El segundo recurso (núm. 3000/97) se interpone contra los arts. 1.2; 3; 4.2, último párrafo; 7, letra a), párrafo 4; disposición adicional única y disposición transitoria primera, párrafo 2, de la Ley 17/1997, de 3 de mayo, por la que se incorpora al Derecho español la Directiva 95/47/CE, de 24 de octubre. Se trata pues de la conversión en ley del anterior Real Decreto-ley 1/1997, utilizando el cauce previsto en el art. 86.3 CE, si bien se introducen algunas modificaciones, siendo las más destacadas las contenidas en el art. 7, letras a) y c). Finalmente, el tercer recurso (núm. 5246/97) se dirige contra el Real Decreto-ley 16/1997, de 13 de septiembre, que mediante un artículo único se limita a modificar parcialmente la Ley 17/1997, previamente recurrida.

Las tres disposiciones impugnadas, según se indica en su parte dispositiva, tienen como principal objetivo incorporar al Ordenamiento jurídico español la normativa europea vigente en aquel momento sobre libre circulación de emisiones televisivas, y en concreto, la Directiva 95/47/CE, de 24 de octubre. Dicha norma comunitaria declaraba que “es indispensable establecer normas comunes para la transmisión digital de señales de televisión por cable, por satélite o por medios terrestres para favorecer eficazmente la libre competencia”; y fijaba un plazo de nueve meses para que los Estados miembros pusieran en vigor las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

2. La imbricación entre los tres recursos tiene importancia a la hora de valorar los cambios legislativos sobrevenidos durante el curso del presente procedimiento, y determinar el alcance que puedan tener sobre una eventual desaparición de su objeto. Tales modificaciones legislativas obligan a analizar, en primer lugar, los efectos de la sucesión entre las disposiciones impugnadas (Real Decreto-ley 1/1997, convertido en Ley 17/1997, modificada por Real Decreto-ley 16/1997); y en segundo lugar, las consecuencias derivadas de la aprobación, con posterioridad a la interposición de los tres recursos, de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, general de telecomunicaciones (BOE núm. 264, de 4 de noviembre de 2003), que sustituyó a la anterior Ley 11/1998, de 24 de abril, general de telecomunicaciones. En efecto, en su disposición derogatoria única, apartado c), la Ley 32/2003 deroga la Ley 17/1997, modificada por el Real Decreto-ley 16/1997; a su vez, el apartado h) de la misma disposición deroga cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma, “sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones transitorias de esta ley”.

En relación con la pérdida de objeto de los procesos constitucionales, debemos recordar la reiterada doctrina de este Tribunal, recogida en la STC 134/2004, de 22 de julio (FJ 3), según la cual “no cabe dar una respuesta unívoca y general a la cuestión relativa a los efectos de la modificación, derogación o pérdida de vigencia de una disposición legal, ulterior a su impugnación, sobre la eventual desaparición del objeto de los diversos procesos constitucionales, debiendo distinguirse entre la cuestión y el recurso de inconstitucionalidad como manifestaciones procesales distintas, no pudiendo resolverse apriorísticamente en función de criterios abstractos o genéricos (por ejemplo, SSTC 233/1999, de 12 de diciembre, FJ 3; 148/2000, de 1 de junio, FJ 3; 190/2000, de 13 de julio, FJ 2; y 16/2003, de 30 de enero, FJ 2)”.

En concreto, en la STC 124/2003, de 19 de junio, FJ 3, hemos declarado que “en el ámbito del recurso de inconstitucionalidad, recurso abstracto y orientado a la depuración objetiva del ordenamiento, la pérdida sobrevenida de la vigencia del precepto legal impugnado ‘habrá de ser tenida en cuenta por este Tribunal para apreciar si la misma conlleva ... la exclusión de toda la aplicabilidad de la Ley, [pues] si así fuera, no habría sino que reconocer que desapareció, al acabar su vigencia, el objeto de este proceso constitucional que, por sus notas de abstracción y objetividad, no puede hallar su exclusivo sentido en la eventual remoción de las situaciones jurídicas creadas en aplicación de la Ley, acaso inconstitucional (art. 40.1 LOTC)’ (STC 199/1987, FJ 3). Por ello, carece de sentido, tratándose de un recurso de inconstitucionalidad, ‘pronunciarse sobre normas que el mismo legislador ha expulsado ya de dicho ordenamiento ... de modo total, sin ultraactividad’ (SSTC 160/1987, FJ 6; 150/1990, FJ 8; 385/1993, FJ 2). Por idéntica razón, para excluir ‘toda aplicación posterior de la disposición legal controvertida, privándola así del vestigio de vigencia que pudiera conservar’, puede resultar útil —conveniente— su enjuiciamiento, aun cuando haya sido derogada (SSTC 160/1987, FJ 6; 385/1993, FJ 2). La regla general en el ámbito de los recursos de inconstitucionalidad es, pues, que la derogación extingue su objeto”.

Esta sintética exposición de la doctrina general sobre la pérdida de objeto en el ámbito del recurso de inconstitucionalidad debe completarse con la que se refiere en particular a los recursos que se dirigen contra la legislación de urgencia dictada por el Gobierno al amparo del art. 86.1 CE, dada su trascendencia para el presente caso. Sobre este extremo, tal como señala la reciente STC 155/2005, de 9 de junio, en su FJ 2, siempre hemos sostenido que “es algo fuera de duda” que “el control del Decreto-ley en cuanto tal no está impedido por el hecho de la novación operada por la Ley, siguiendo lo que dispone el art. 86.3”, pues el interés constitucional “de ajustar el uso del instrumento del Decreto-ley al marco del art. 86.1 [...] no puede considerarse satisfecho por la derivación del Decreto-ley hacia el cauce del art. 86.3”, ya que si bien “pudiera ... pensarse que una eficacia retroactiva de la Ley que diera cobijo a los efectos producidos por el Decreto-ley puede privar de sentido a la impugnación dirigida ... al Decreto-ley, ... esto no es así, pues ... velar por el recto ejercicio de la potestad de emitir Decretos-leyes, dentro del marco constitucional, es algo que no puede eludirse por la utilización del procedimiento del art. 86.3 (STC 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 3; en el mismo sentido, más recientemente, STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 1)”. Insistiendo en esta línea, hemos afirmado también que “la Constitución únicamente admite la legislación de urgencia bajo condiciones cuya inobservancia constituye una infracción que sólo puede repararse con una declaración de inconstitucionalidad, sin que los efectos derogatorios de la legislación sobrevenida o los convalidantes de la asunción del decreto-ley por el Congreso de los Diputados puedan corregir un defecto que ha de concebirse como necesariamente insubsanable, pues, en otro caso, los límites del art. 86 CE sólo serían operativos en el tiempo que media entre el Decreto-ley y su convalidación o su conversión en ley, esto es, en un tiempo en el que este Tribunal nunca podrá materialmente pronunciarse” (STC 155/2005, FJ 2).

3. La aplicación de la anterior doctrina al presente caso requiere un análisis especialmente detallado de la vigente normativa reguladora de la transmisión de señales por televisión, a fin de determinar el alcance de la derogación de las disposiciones que se impugnan en este proceso.

Para ello, el primer dato que debe destacarse es que el Real Decreto-ley 1/1997 fue derogado tras su tramitación como Ley 17/1997, mediante la disposición derogatoria única de ésta. Por su parte, la Ley 17/1997, como hemos adelantado, fue derogada por el apartado c) de la disposición derogatoria única de la Ley 32/2003. Finalmente, el Real Decreto-ley 16/1997 también ha sido derogado por la misma disposición derogatoria de la Ley 32/2003, como se deduce de su dicción.

El segundo dato a tener en cuenta es que el propósito de la Ley 32/2003, según reza su exposición de motivos, consiste en “incorporar al ordenamiento jurídico español el contenido de la normativa comunitaria” que ha establecido “un nuevo marco regulador de las comunicaciones electrónicas, compuesto por diversas disposiciones comunitarias”, encabezadas por la Directiva 2002/21/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco), pero también por otras Directivas específicas, en concreto la Directiva 2002/20/CE (Directiva autorización); la Directiva 2002/22/CE (Directiva servicio universal); la Directiva 2002/19/CE (Directiva acceso); y la Directiva 97/66/CE. Pues bien, la llamada Directiva marco que encabeza la nueva normativa comunitaria en materia de comunicaciones (Directiva 2002/21/CE), y que se incorpora al ordenamiento español mediante la Ley 32/2003, deroga expresamente en su art. 26 la Directiva 95/47/CE, cuya incorporación se llevó a cabo precisamente a través de las disposiciones que son objeto de los tres recursos aquí examinados.

El art. 1 de la Ley 32/2003, general de telecomunicaciones, establece en su apartado primero que tiene por objeto “la regulación de las telecomunicaciones, que comprenden la explotación de las redes y la prestación de comunicaciones electrónicas y los recursos asociados”; así pues, somete el régimen de las redes que son soporte de los servicios de radiodifusión y televisión al régimen general de las redes de comunicaciones electrónicas. Por otra parte, el apartado segundo excluye del ámbito de la Ley “el régimen aplicable a los contenidos de carácter audiovisual transmitidos a través de las redes, así como el régimen básico de los medios de comunicación social”.

La disposición adicional séptima de la Ley, referida a las “[o]bligaciones en materia de acceso condicional, acceso a determinados servicios de radiodifusión y televisión, televisión de formato ancho y obligaciones de transmisión”, en su apartado 1 establece: “Mediante reglamento se regularán las condiciones aplicables a los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas en materia de acceso condicional a los servicios de televisión y radio digitales difundidos a los telespectadores y oyentes, con independencia del medio de transmisión utilizado. Asimismo, se regulará mediante real decreto el procedimiento de revisión de dichas condiciones por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el supuesto de que el operador obligado ya no tuviera poder significativo en el mercado en cuestión”. Por su parte, el apartado 2 de la misma disposición adicional dispone que, “[e]n la medida que sea necesario para garantizar el acceso de los usuarios finales a determinados servicios digitales de radiodifusión y televisión, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá imponer, en la forma y para los servicios que se determine reglamentariamente por el Gobierno, obligaciones a los operadores que dispongan de interfaces de programa de aplicaciones (API) y guías electrónicas de programación (EPG) para que faciliten el acceso de estos recursos en condiciones razonables, justas y no discriminatorias”.

En suma, la Ley 32/2003 no establece directamente las obligaciones en materia de acceso condicional y de acceso a determinados servicios de radiodifusión y televisión, en sustitución de las contenidas en la Ley 17/1997, sino que remite su regulación a las futuras normas reglamentarias que en su día dicte el Gobierno, procediendo así a una deslegalización de esta materia. De ahí que la disposición transitoria sexta de la repetida Ley 32/2003, dedicada al “Régimen transitorio de las obligaciones en materia de televisión”, establezca en su apartado 2: “Igualmente seguirán siendo aplicables las obligaciones contenidas en la Ley 17/1997, de 3 de mayo, por la que se incorpora el derecho español la Directiva 95/47/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión y se aprueban medidas adicionales para la liberalización del sector, modificada por el Real Decreto-ley 16/1997, de 13 de septiembre, hasta tanto no se desarrollen reglamentariamente los apartados 1 y 2 de la disposición adicional séptima de esta ley”.

Dicha disposición prevé, pues, la eficacia transitoria de la derogada Ley 17/1997 respecto de situaciones posteriores a la aprobación de la Ley derogatoria, hasta que el Gobierno proceda a regular las obligaciones contenidas en la misma a través de normas reglamentarias. Pues bien, esta regulación ha sido adoptada por el Gobierno mediante el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, cuyos arts. 23 (competencias en materia de acceso e interconexión y condiciones aplicables) y 24 (condiciones relativas a los sistemas de acceso condicional) dan cumplimiento a lo previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 32/2003. Éste constituye el tercer dato que debe tenerse en cuenta para determinar si se ha producido la pérdida de objeto de los recursos aquí examinados.

Finalmente, el último dato que debe señalarse es la interposición del recurso de inconstitucionalidad núm. 581-2004 contra Ley 32/2003 por parte del Gobierno de la Generalidad de Cataluña. Dicho recurso, admitido a trámite por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, de 24 de febrero de 2004, se dirige contra los arts. 4.5; 25.1 y 2 [letras a), b) y c)]; 38.1 (primer inciso del párrafo 2); 40.5 y 41.3 de la Ley por desconocer las competencias autonómicas en ámbitos sectoriales distintos al de las telecomunicaciones. Como puede comprobarse de su examen, el recurso no impugna el apartado 2 de la disposición transitoria sexta de la Ley 32/2003, ni sus motivos se refieren a la regulación material que ésta contiene sino que se basa en la pretendida vulneración de competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma recurrente. En consecuencia, ninguna de las disposiciones de la Ley 32/2003 que dieron fuerza normativa transitoria a los preceptos legales impugnados en este proceso constitucional se encuentra recurrida ante este Tribunal.

4. A partir de los anteriores datos y de la doctrina expuesta podemos determinar el alcance que la evolución normativa producida durante el curso del presente procedimiento ha tenido sobre el objeto de los tres recursos de inconstitucionalidad acumulados en el mismo.

Pues bien, el recurso de inconstitucionalidad núm. 1785/97 se dirige contra el Real Decreto- ley 1/1997, de 31 de enero, que fue derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 17/1997, resultado de la tramitación del primero como proyecto de ley a través del procedimiento previsto en el art. 86.3 CE. Siguiendo el criterio mantenido por este Tribunal, debe afirmarse que tal derogación no impide controlar si el ejercicio de la potestad reconocida al Gobierno por el art. 86.1 se realizó siguiendo los requisitos establecidos en dicho precepto constitucional, cuya inobservancia constituye una infracción que sólo puede repararse con una declaración de inconstitucionalidad. Los recurrentes alegaron en su recurso, junto a otros motivos referidos a la regulación material, dos motivos de inconstitucionalidad basados en el incumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 86.1 CE: en primer lugar, la inexistencia de la “extraordinaria y urgente necesidad”; y en segundo lugar, que alguno de sus preceptos “afecta” a los derechos contenidos en el art. 20.1 a) y d) CE. En consecuencia, el objeto de impugnación del recurso de inconstitucionalidad núm. 1785/97 debe ceñirse a estos dos motivos de ilicitud constitucional en el uso del Real Decreto-ley por parte del Gobierno, sin extenderse a los demás motivos de inconstitucionalidad material alegados por los recurrentes, pues éstos se dirigen a preceptos que fueron reproducidos idénticamente en la posterior Ley 17/1997, derogatoria del Real Decreto-ley, cuyo contenido material hoy no es Derecho vigente, como se verá a continuación.

El recurso de inconstitucionalidad núm. 3000/97 se interpuso contra los arts. 1.2; 3; 4.2, último párrafo; 7, letra a), párrafo 4; disposición adicional única y disposición transitoria primera, párrafo 2, de la Ley 17/1997, de 3 de mayo, derogada por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, general de telecomunicaciones, en los términos fijados en el apartado 2 de su disposición transitoria sexta, es decir, manteniendo su aplicación hasta tanto no se desarrollaran reglamentariamente los apartados 1 y 2 de su disposición adicional séptima. Dicho desarrollo se ha producido con la aprobación del Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, que constituye el acto jurídico a cuya aprobación se vinculaba la definitiva extinción de la vigencia temporal de la Ley 17/1997 con posterioridad a su derogación. De este modo, queda descartada cualquier aplicabilidad en el momento presente de los preceptos legales impugnados como tales en este proceso constitucional, con independencia de cuál sea el contenido de los preceptos reglamentarios que los han sustituido, cuyo enjuiciamiento es ajeno a la jurisdicción de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad. Se ha producido pues la desaparición sobrevenida del objeto del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la Ley 17/1997.

Finalmente, el recurso núm. 5246/97 se plantea frente al Real Decreto-ley 16/1997, de 13 de septiembre, por el que se modifica parcialmente la Ley 17/1997, de 3 de mayo, y que también fue derogado por la citada Ley 32/2003, de 3 de noviembre en los términos descritos. Por tanto, se ha producido una desaparición sobrevenida de su objeto, excepto en los dos motivos impugnatorios basados en la pretendida vulneración del art. 86.1 CE, es decir, en la ausencia del presupuesto de “extraordinaria y urgente necesidad” y en la “afectación” del derecho fundamental a recibir información, así como, en general, a los derechos del art. 20.1 a) y d) CE.

Las anteriores precisiones permiten acotar definitivamente el objeto de este proceso constitucional, que se ciñe al examen de los dos motivos de inconstitucionalidad alegados contra el Real Decreto-ley 1/1997, de 31 de enero, y contra el Real Decreto-ley 16/1997, de 13 de septiembre, sobre la base del incumplimiento de dos de los requisitos exigidos por el art. 86.1 CE: de una parte, la inexistencia del presupuesto habilitante de la “extraordinaria y urgente necesidad”; y, de otra, la “afectación” de los derechos contenidos en el art. 20.1 a) y d) CE. Ambos extremos los examinaremos sucesivamente en relación con los dos Reales Decretos-leyes impugnados, respectivamente, en los recursos de inconstitucionalidad núms. 1785/97 y 5246/97.

5. En relación con el Real Decreto-ley 1/1997, de 31 de enero, la parte recurrente denuncia su inconstitucionalidad por la inexistencia de la “extraordinaria y urgente necesidad”, que se intentó justificar, tanto en su parte expositiva como en el posterior debate de convalidación, en la necesidad de incorporar al Derecho español la Directiva 95/47/CE. A juicio de los Diputados impugnantes, tal requisito no concurre en este caso por dos motivos: primero, porque el Gobierno estaba habilitado para dictar una norma de carácter reglamentario para regular las cuestiones técnicas que aborda el Real Decreto-ley, que son esencialmente una transcripción literal de la citada Directiva; y segundo, porque los preceptos que no desarrollan la Directiva vulneran el Derecho comunitario en materia de libre circulación de emisiones, con lo que difícilmente se podrá alegar el incumplimiento del Derecho europeo para justificar la “extraordinaria y urgente necesidad”.

Por su parte, el Abogado del Estado entiende que dicho presupuesto habilitante, en contra de lo alegado en el recurso, no se basa sólo en la incorporación de la repetida Directiva comunitaria, sino en la necesidad de evitar una situación de falta de regulación que puede producir posiciones de abuso en el mercado o monopolios de hecho entre los proveedores de servicios de televisión de pago, supuesto similar al que se ha dado en otras ocasiones (horarios comerciales, reindustralización) en las que los objetivos de la gobernación del país requirieron una acción normativa inmediata, respaldada en su día por la jurisprudencia constitucional. Además, el hecho de que parcialmente la materia objeto del Real Decreto-ley pudiera haber sido regulada por reglamento no influye en absoluto en la virtualidad y suficiencia del presupuesto justificativo del ejercicio de la potestad reconocida en el art. 86 CE. Añade al Abogado del Estado que siendo el presupuesto habilitante la circunstancia señalada, es irrelevante para apreciar la extraordinaria y urgente necesidad de la regulación contenida en el Real Decreto-ley que aquélla vulnere o no el Derecho comunitario, contradicción cuyo enjuiciamiento no corresponde a este Tribunal.

Expuestos los términos en los que se plantea la controversia, debemos comenzar nuestro análisis recordando la doctrina elaborada por este Tribunal sobre la “extraordinaria y urgente necesidad” como presupuesto habilitante exigido al Gobierno por el art. 86.1 CE para hacer uso de la facultad legislativa excepcional de dictar Decretos-leyes. Dicha doctrina ha sido sintetizada en la reciente STC 189/2005, de 7 de julio (FJ 3), siguiendo la que se contiene en anteriores resoluciones, esencialmente en las SSTC 182/1997, de 28 de octubre; 11/2002, de 17 de enero; y 137/2003, de 3 de julio:

“En ellas, tras reconocer el peso que en la apreciación de la extraordinaria y urgente necesidad ha de concederse ‘al juicio puramente político de los órganos a los que incumbe la dirección del Estado’, declaramos que ‘la necesaria conexión entre la facultad legislativa excepcional y la existencia del presupuesto habilitante’ conduce a que el concepto de extraordinaria y urgente necesidad que se contiene en la Constitución no sea, en modo alguno, ‘una cláusula o expresión vacía de significado dentro de la cual el lógico margen de apreciación política del Gobierno se mueva libremente sin restricción alguna, sino, por el contrario, la constatación de un límite jurídico a la actuación mediante decretos-leyes’. Por ello mismo dijimos que es función propia de este Tribunal ‘el aseguramiento de estos límites, la garantía de que en el ejercicio de esta facultad, como de cualquier otra, los poderes se mueven dentro del marco trazado por la Constitución’, de forma que ‘el Tribunal Constitucional podrá, en supuestos de uso abusivo o arbitrario, rechazar la definición que los órganos políticos hagan de una situación determinada’ y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de un Decreto-ley por inexistencia del presupuesto habilitante por invasión de las facultades reservadas a las Cortes Generales por la Constitución (SSTC 11/2002, de 17 de enero, FJ 4; y 137/2003, de 3 de julio, FJ 3).

En consonancia con la doctrina expuesta … los Decretos-leyes enjuiciados [que] afectaban a lo que la STC 23/1993, de 21 de enero, FJ 5, denominó ‘coyunturas económicas problemáticas’ para cuyo tratamiento el Decreto-ley representa un instrumento constitucionalmente lícito, en tanto que pertinente y adecuado para la consecución del fin que justifica la legislación de urgencia, que no es otro, según tenemos reiterado, que subvenir a ‘situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes’ (SSTC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5; 11/2002, de 17 de enero, FJ 4; y 137/2003, de 3 de julio, FJ 3).

Ahora bien, como también hemos afirmado, ‘es claro que el ejercicio de la potestad de control que compete a este Tribunal implica que la definición por los órganos políticos de una situación de ‘extraordinaria y urgente necesidad’ sea explícita y razonada, y que exista una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación definida que constituye el presupuesto habilitante y las medidas que en el Decreto-ley se adoptan (STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3), de manera que estas últimas guarden una relación directa o de congruencia con la situación que se trata de afrontar’ (STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 3). A este respecto, conviene recordar que el examen de la concurrencia del citado presupuesto habilitante de la ‘extraordinaria y urgente necesidad’ siempre se ha de llevar a cabo mediante la valoración conjunta de todos aquellos factores que determinaron al Gobierno a dictar la disposición legal excepcional y que son, básicamente, ‘los que quedan reflejados en la exposición de motivos de la norma, a lo largo del debate parlamentario de convalidación, y en el propio expediente de elaboración de la misma’ (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 4; 182/1997, de 28 de octubre, FJ 4; 11/2002, de 17 de enero, FJ 4; y 137/2003, de 3 de julio, FJ 3), debiendo siempre tenerse presentes ‘las situaciones concretas y los objetivos gubernamentales que han dado lugar a la aprobación de cada uno de los Decretos-leyes enjuiciados’ (SSTC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5; 182/1997,de 28 de octubre, FJ 3; 11/2002, de 17 de enero, FJ 4; y 137/2003, de 3 de julio, FJ 3)” (STC 189/2005, FJ 3).

6. De conformidad con la doctrina expuesta debemos analizar ahora si en el Real Decreto- ley 1/1997 concurre la “extraordinaria y urgente necesidad” exigida por el art. 86.1 CE a efectos de determinar la validez constitucional de su regulación. Para ello, y como ha quedado dicho, es preciso analizar dos elementos: en primer lugar, los motivos que, habiendo sido tenidos en cuenta por el Gobierno en su aprobación, hayan sido explicitados de una forma razonada (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 5; 182/1997, de 20 de octubre, FJ 3; y 137/2003, de 3 de julio, FJ 4) y, en segundo lugar, la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a la misma (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 182/1997, de 20 de octubre, FJ 3; 137/2003, de 3 de julio, FJ 4; y 189/2005, de 7 de julio, FJ 4).

En este sentido, y en relación con el primer elemento, o sea, los motivos que debe poner de manifiesto el Gobierno, nuestro análisis ha de partir necesariamente del examen de la parte expositiva del Real Decreto-ley impugnado. En la misma se explicita como principal razón que ha llevado al Gobierno a dictar aquella disposición: “El deseo de garantizar al ciudadano el derecho a recibir información plural, el de evitar, en el sector de la televisión, situaciones de abuso de posición dominante y el de favorecer las innovaciones tecnológicas, modernizando la sociedad”. Por otro lado, se determina que el objetivo de la norma es “impedir que, a través del abuso de la posición dominante en el mercado, se limite al ciudadano ... la libertad de optar, de elegir, de decidir qué información quiere recibir y por qué medio en función, entre otros factores, de la calidad en la oferta de servicios y precios”. Finalmente se reitera que la norma “pretende salvaguardar los derechos de los ciudadanos en orden a la recepción de información y garantizar la pluralidad de oferta de servicios y el régimen de libre competencia de ámbitos hasta ahora desregulados: el de la televisión por satélite con tecnología digital y el de la televisión emitida por el sistema de acceso condicional”, señalando que el retraso en el que ha incurrido el Estado español en incorporar la Directiva 95/47/CE, de 24 de octubre, que establecía un plazo de nueve meses para su entrada en vigor, hace que sea urgente su incorporación. Dicha Directiva indicaba que “es indispensable establecer normas comunes para la transmisión digital de señales de televisión por satélite para favorecer eficazmente la libre competencia”.

Conocidos los motivos que llevaron al Gobierno a dictar la disposición impugnada, debemos continuar con el análisis del trámite de convalidación, en el transcurso del cual se llevó a cabo el correspondiente debate parlamentario (Cortes Generales. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Pleno y Diputación Permanente. VI Legislatura. Año 1997, núm. 58. Sesión plenaria núm. 55, de 13 de febrero de 1997, págs. 2802 a 2831). En el mismo, el Gobierno, por medio del Ministro de Fomento, señaló, en su presentación, que el Real Decreto-ley “tiene un doble objetivo, incorporar al derecho español una directiva comunitaria que aplica a la televisión de pago el principio de red abierta de la legislación comunitaria y, en segundo lugar, facilitar y ampliar la libertad de elección de los ciudadanos y con ello hacer posible la libre competencia”, afirmando que “es una norma que asegura a todos los operadores o programadores de televisión de pago su acceso al mercado televisivo en igualdad de condiciones” (pág. 2805). En su primera intervención, el representante del Gobierno no hizo alusión a las razones de la urgencia en la adopción de tales medidas, a las que sí se refirió al dar respuesta a la intervención del portavoz del Grupo Socialista, que había denunciado la falta de justificación de la extraordinaria y urgente necesidad, reputando inconstitucional el Real Decreto-ley por varios motivos. En su contestación, el Ministro de Fomento relató un “panorama de urgencia” definido por varias circunstancias: el incumplimiento por parte de España de la obligación de incorporar la Directiva 95/47/CE, cuyo plazo venció el 23 de agosto de 1996, que fue denunciado por el Comisario de la Competencia en una carta de 16 de enero de 1997 dirigida al Gobierno español; el hecho de que “los descodificadores actuales existentes en distintos países de la Unión Europea son anteriores a esa Directiva”; que la Directiva “considera deseable que las normas comunes para la transmisión digital de señales de televisión por satélite se elaboren antes de la introducción en el mercado de los servicios vinculados a la televisión digital por satélite”; y que para lograr la libre competencia, principal propósito de la Directiva, “resulta necesario un descodificador técnicamente capaz de garantizar que todos los proveedores de servicios de televisión de pago puedan en principio ofrecer sus programas a todos los consumidores de televisión de pago en la Comunidad Europea”. Añadiendo a todo ello que “las circunstancias de urgencia y extraordinaria necesidad corresponde apreciarlas al Gobierno, bajo el control del Tribunal Constitucional y, eventualmente, bajo el control político de esta Cámara” (pág. 2813).

Lo anterior permite determinar las razones de la urgencia expresadas por el Gobierno, que corroboran esencialmente las alegadas por el Abogado del Estado en este proceso, pues “nunca podrían ser ofrecidas razones distintas o que alterasen los motivos puestos de manifiesto en su momento” (STC 182/1997, de 20 de octubre, FJ 4). A la vista de la argumentación utilizada, cabe entender que se ha cumplido el primero de los elementos exigidos para utilizar este vehículo normativo de acuerdo con lo establecido en el art. 86.1 CE, a saber, que se explicite y razone de forma suficiente la existencia de una situación de “extraordinaria y urgente necesidad”.

En efecto, según lo manifestado por el Gobierno, la situación que habría dado lugar a la aprobación de la disposición impugnada vendría creada, no sólo por el patente retraso por parte del Estado español en incorporar la Directiva 95/47/CE, cuyo plazo había finalizado el 23 de agosto de 1996, sino por la necesidad de establecer normas para la transmisión digital de señales de televisión por satélite mediante el sistema de acceso condicional, previamente a la introducción en el mercado de los servicios vinculados a ese tipo de transmisiones, es decir, antes de que los operadores iniciaran su actividad, con el fin de favorecer eficazmente la libre competencia y defender la libertad de elección de los consumidores, regulación inexistente hasta ese momento y que se lleva a cabo mediante la incorporación de la Directiva. Ciertamente, en el examen de la concurrencia de la “extraordinaria y urgente necesidad” este Tribunal debe “valorar en su conjunto todos aquellos factores que aconsejan al Gobierno a dictar la disposición impugnada” (STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 4), pero dicho control en este punto “es un control externo, en el sentido de que debe verificar, pero no sustituir, el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno y al Congreso de los Diputados en el ejercicio de la función de control parlamentario (art. 86.2 CE)” (STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 3). De ahí que no puedan tenerse en cuenta las consideraciones que los Diputados recurrentes realizan sobre el “contexto político e histórico” en el que se aprobó la norma, ni otras que se realizaron en el curso del debate parlamentario para su convalidación y que son ajenas a la dimensión jurídica del presente proceso constitucional.

Por el contrario, sí deben examinarse los motivos jurídicos esgrimidos por la parte recurrente para sostener la inexistencia de una situación de “extraordinaria y urgente necesidad”, aunque ninguno de ellos pueda ser acogido. En efecto, el hecho de que una parte de la materia objeto del Real Decreto-ley pudiera haber sido regulada mediante reglamento no supone una vulneración de los límites formales de aquél y resulta irrelevante a efectos de satisfacer el presupuesto justificativo del ejercicio de la potestad reconocida al Gobierno por el art. 86.1 CE. La cuestión podría abordarse, en todo caso, desde la perspectiva de los límites materiales del Real Decreto-ley, pero en este punto cabría recordar que nuestro sistema constitucional, aparte de una regla de atribución al Gobierno de la potestad reglamentaria en el art. 97 CE, configura un sistema de fuentes que “no contempla reservas de reglamento, lo cual implica que a la ley no le está vedada la regulación de materias atribuidas anteriormente al poder reglamentario (por todas SSTC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 21.b; 73/2000, de 14 de marzo, FJ 15; y 104/2000, de 13 de abril, FJ 9)” (STC 332/2005, de 14 de diciembre, FJ 7; en cuanto a los Decretos-leyes, STC 60/1986, de 20 de mayo, FJ 2). Si bien, desde el punto de vista de la técnica legislativa debe reconocerse que la regulación de determinadas materias, de carácter marcadamente técnico, resultaría más propio que fuese objeto de normas reglamentarias que de normas con rango legal (SSTC 76/1983, de 5 de agosto, FJ 24; 77/1985, de 27 de junio, FJ 16; y 104/2000, de 13 de abril, FJ 9). Finalmente, aún en este punto, cabría añadir que resulta contradictorio reclamar para el reglamento la regulación de una determinada materia, para denunciar a continuación que la misma “afecta” a los derechos y libertades de los ciudadanos, y en concreto al art. 20 CE, cuyo ejercicio sólo podrá regularse por ley (art. 53.1 CE).

Por otra parte, tampoco puede acogerse el segundo argumento de los recurrentes, según el cual los preceptos del Real Decreto-ley impugnado, que no desarrollan la Directiva 95/47/CE, vulneran el Derecho comunitario en materia de libre circulación de emisiones, con lo cual no se podría justificar la “extraordinaria y urgente necesidad” en la obligación de incorporar la citada Directiva si al hacerlo se viola el Derecho comunitario. Se establece así por los recurrentes una distinción entre las normas que transponen la Directiva comunitaria y las que no, entendiendo que estas últimas no estarían dictadas al amparo de la extraordinaria y urgente necesidad que podrían avalar a las primeras. Pues bien, en este punto, cabe señalar que, ante un conjunto sistemático de medidas, como las que se contienen en el Real Decreto-ley impugnado, no procede aislar los preceptos sino que el requisito de la extraordinaria y urgente necesidad ha de examinarse desde un punto de vista global que es la perspectiva en la que adquieren todo su sentido (SSTC 23/1993, de 21 de marzo, FJ 5). Por otra parte, el respeto al Derecho comunitario o su vulneración resultan irrelevantes para apreciar la concurrencia de la circunstancia de la “extraordinaria y urgente necesidad” exigida por el art. 86.1 CE. A mayor abundamiento, el control de ese ejercicio pretendidamente arbitrario de la potestad de dictar Decretos-leyes requeriría previamente la comprobación de que efectivamente aquella norma estatal ha vulnerado las normas comunitarias, lo cual a su vez exigiría un juicio sobre la contradicción entre la norma estatal y la norma europea, tarea que este Tribunal ha excluido, en principio, de los procesos constitucionales (STC 64/1991, de 22 de marzo, FJ 4).

7. El segundo elemento a analizar por este Tribunal en la tarea de control del presupuesto habilitante del art. 86.1 CE es la conexión entre la situación de urgencia definida y las medidas concretas adoptadas para afrontarla, que figuran en la disposición impugnada. En el debate de convalidación celebrado en el Congreso de los Diputados, el Ministro de Fomento realizó una descripción del contenido del Real Decreto-ley (págs. 2804 y 2805), que declaraba incorporar al Derecho español las especificaciones técnicas contenidas en la Directiva 95/47/CE, creando un Registro para conocer su cumplimiento por parte de los operadores de los servicios de acceso condicional (art. 1). En él se establece, además, la obligación de la Dirección General de Telecomunicaciones de denunciar abusos de posición dominante en el mercado ante la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (art. 2), así como una autorización reglada que deberán obtener los operadores que deseen prestar servicios de televisión por satélite con tecnología digital de acceso condicional (art. 3). Junto a algunas medidas destinadas a la protección de los consumidores (art. 4), se incorpora literalmente el contenido de la Directiva en cuanto a los requisitos técnicos aplicables a la emisión de servicios de televisión por cable, por satélite o por redes terrestres, y a la conexión de interfaz abierto en los aparatos receptores de televisión (arts. 5 y 6). Se reproduce el texto de la Directiva al establecer los requisitos aplicables al acceso condicional a los servicios de televisión digital, siendo de especial importancia la regulación de los descodificadores, que impone a los operadores facilitar “a todos los programadores independientes y entidades de difusión en general, en condiciones equitativas, razonables y no discriminatorias, los medios técnicos que permitan que sus servicios de televisión digital sean captados por televidentes autorizados mediante descodificadores gestionados por los operadores de servicios, con arreglo a las normas de la competencia, especialmente en los supuestos de posición dominante” (art. 7). En relación con este concreto precepto el Ministro de Fomento manifestó que “se pretende por la legislación comunitaria un descodificador multiuso o, al menos, la plena compatibilidad entre descodificadores distintos. Con ello se garantiza, de una parte, el derecho del ciudadano a acceder a cualquier emisión con un solo descodificador y, de otra, la desaparición de una barrera que impida a posibles competidores el acceso al mercado de televisión recibida a través de descodificadores” (pág. 2805). Finalmente, se regula el régimen del impuesto sobre el valor añadido (IVA) para suprimir el tipo bonificado de que venían gozando los descodificadores hasta el momento (art. 10).

A la vista del contenido del Real Decreto-ley también debe entenderse cumplido el segundo elemento que exige la concurrencia del presupuesto habilitante de la “extraordinaria y urgente necesidad”, puesto que el conjunto de disposiciones adoptadas por aquél resultan idóneas para alcanzar los objetivos pretendidos. Efectivamente, si la finalidad del Gobierno consistía en regular por primera vez la transmisión digital de señales de televisión por satélite mediante el sistema de acceso condicional, y si dicha regulación debía hacerse siguiendo la Directiva 95/47/CE, cuyo propósito era establecer normas comunes para ese nuevo mercado a fin de favorecer la libre competencia entre los operadores, antes de que éstos empezaran a actuar, deben considerarse idóneas para tales fines las medidas adoptadas, es decir, la incorporación a nuestro ordenamiento de las especificaciones técnicas contenidas en la citada Directiva, la fijación de determinadas condiciones administrativas dirigidas a los futuros operadores, y la atribución a organismos públicos de potestades relacionadas con la aplicación de las normas adoptadas, sin que quepa enjuiciar en esta sede la oportunidad, el grado de acierto o la adecuación al Derecho comunitario de tales medidas.

En suma, considerando las circunstancias y las razones expuestas debemos concluir que el Gobierno no ha hecho un uso contrario a la Constitución de su potestad legislativa excepcional en lo que se refiere a la concurrencia del requisito de la “extraordinaria y urgente necesidad” exigido por el art. 86.1 CE, razón por la que debe rechazarse este primer motivo de inconstitucionalidad.

8. El segundo motivo de inconstitucionalidad que los Diputados recurrentes alegan en relación con el Real Decreto-ley 1/1997 se basa en la vulneración de los límites materiales que impone el art. 86.1 CE, al señalar que tales disposiciones legislativas provisionales “no podrán afectar … a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título primero” de la Constitución. En este sentido, afirman que los arts. 1.2, 3, 4.2, y la disposición adicional única “afectan” a los derechos contenidos en el art. 20.1 a) y d) CE.

En sus alegaciones, la parte recurrente sostiene que, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, cuando se dé una falta total de regulación de una actividad televisiva, o bien la declaración de la televisión como servicio público esencial no contenga ninguna regulación específica, como en el caso de la televisión por satélite, los derechos fundamentales del art. 20 CE comprenden también el derecho a crear y establecer medios o instrumentos de comunicación. El argumento se vería reforzado por el art. 10.2 CE, que ordena interpretar los derechos constitucionales de conformidad con la Declaración universal de derechos humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre los mismos ratificados por España. Entre éstos se encuentran el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, cuyo art. 10 reconoce el derecho a la libertad de opinión y a recibir o comunicar informaciones “sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras”. Además, el art. 4 del Convenio europeo sobre televisión transfronteriza, de 5 de mayo de 1989, consagra la libertad de recepción y retransmisión. Reconocimiento que se contendría también en la Directiva 89/552/CEE (llamada “Televisión sin fronteras”), entendiéndose en los dos ámbitos como una manifestación del derecho a la libertad de expresión e información.

Por tanto, para los recurrentes, la regulación contenida en el Real Decreto-ley ahora recurrido “afecta” a los derechos fundamentales del art. 20 CE, según la doctrina de este Tribunal que entiende por “afectación” tanto una regulación general de las materias del título I de la Constitución como del contenido esencial o elementos esenciales de la materia. Y ello porque una vez declarado que la televisión por satélite no es servicio público, y establecidas por la normativa europea las condiciones comunes y homogéneas para el desarrollo de la actividad, la exigencia de autorizaciones y registros no establecidos en la normativa comunitaria supondría una afectación en el ejercicio de derechos comprendidos en la sección primera del capítulo II, y por tanto reservados a Ley Orgánica, en concreto, del derecho de todos los ciudadanos a recibir información por parte de emitentes de programas de televisión que cumplan las Directivas comunitarias.

Los anteriores argumentos son rechazados por el Abogado del Estado, quien después de analizar la regulación contenida en el Real Decreto-ley impugnado concluye que aquélla no tiene por objeto desarrollar el art. 20 CE, como derecho fundamental a expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones mediante cualquier medio, y a comunicar y recibir libremente información, sino que persigue establecer un marco normativo fundamentalmente técnico para la actuación en el mercado de los operadores de televisión vía satélite con tecnología digital emitida por el sistema de acceso condicional. La norma recurrida no llevaría a cabo una regulación del derecho fundamental sino de los instrumentos técnicos que permiten su ejercicio pues, o bien se refiere a las características técnicas que han de tener los instrumentos a utilizar por los operadores o bien trata de enmarcar la actividad de los operadores en el régimen de mercado y tributario previsto en nuestro ordenamiento. Invocando jurisprudencia de este Tribunal, el Abogado del Estado alega que la extralimitación del Decreto-ley sólo puede existir cuando consiste en la regulación general de materias en las que no puede incidir, circunstancia que no se da en el presente caso. En efecto, el establecimiento de requisitos técnicos y condiciones administrativas para poder intervenir en la actividad de radiodifusión como operador, tales como la existencia de un registro o una solicitud, no constituiría un límite al ejercicio de los derechos del art. 20.1 a) y d) CE con lo que difícilmente puede sostenerse que la regulación contenida en el Real Decreto-ley “afecta” a aquellos derechos.

Centrado así el debate, debemos recordar que, respecto de la interpretación de los límites materiales a la utilización del Decreto-ley, hemos venido manteniendo siempre una posición equilibrada que evite las concepciones extremas, de modo que la cláusula restrictiva del art. 86.1 CE (“no podrán afectar”) debe ser entendida de modo tal que ni reduzca a la nada el Decreto-ley, que es un instrumento normativo previsto por la Constitución, ni permita que por Decreto-ley se regule el régimen general de los derechos, deberes y libertades del título I (SSTC 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 8; 60/1986, de 20 de mayo, FJ 4; 182/1997, de 18 de octubre, FJ 6; 137/2003, de 3 de julio, FJ 6; 108/2004, de 30 de junio, FJ 7). En tal sentido, hemos rechazado aquellas interpretaciones basadas en el criterio hermenéutico de la coextensión de los arts. 81 y 86 CE, de modo que se hagan coincidir las menciones referentes a los derechos y libertades con la materia reservada a la Ley Orgánica (por todas, STC 127/1994, de 5 de mayo, FJ 3). Asimismo hemos declarado que al interpretar el límite material del art. 86.1 CE este Tribunal no debe atender al modo cómo se manifiesta el principio de reserva de Ley en una determinada materia, sino más bien al examen de si ha existido “afectación” por el Decreto-ley de un derecho o libertad regulado en el título I de la Constitución. Lo que exigirá tener en cuenta la configuración constitucional del derecho o deber afectado en cada caso y la naturaleza y alcance de la concreta regulación de que se trate (SSTC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 8; 137/2003, de 3 de julio, FJ 6; 245/2004, de 16 de diciembre, FJ 4).

9. A la luz de estas consideraciones, corresponde determinar si el Real Decreto-ley 1/1997, especialmente en los impugnados arts. 1.2, 3, 4.2, y en la disposición adicional única, vulneran el art. 86.1 CE por “afectar” a los derechos contenidos en el art. 20.1 a) y d) CE, interpretados de conformidad con la Declaración universal de los derechos humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre los mismos ratificados por España. Para ello debemos contrastar la regulación contenida en los preceptos impugnados con la configuración constitucional de los derechos protegidos por el art. 20.1 CE.

Como ha quedado expuesto, el Real Decreto-ley en cuestión, tras declarar la incorporación al Derecho español de las especificaciones técnicas contenidas en la Directiva 95/47/CE, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión digital por satélite con sistema de acceso condicional, crea un Registro situado en la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el cual deberán inscribirse los operadores de los servicios de acceso condicional, exigiéndose el otorgamiento de una autorización en el supuesto de prestación de servicios de televisión por satélite con tecnología digital y acceso condicional. Asimismo se dispone la necesidad de que los operadores ingresen en una cuenta especial a nombre de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones las cantidades entregadas por los usuarios como garantía de una obligación o que sea de carácter reembolsable. Finalmente, la disposición adicional única establece un régimen sancionador, de acuerdo con la Ley 31/1987, para el caso de incumplimiento de las normas que establece el Real Decreto- ley.

Resulta así evidente que ni las disposiciones recurridas ni el conjunto del Real Decreto-ley impugnado proceden a una regulación general de los derechos contenidos en el art. 20.1 CE, en concreto, del derecho a difundir libremente ideas o pensamientos, y a comunicar y recibir libremente información por cualquier medio, ni establecen una regulación de sus elementos esenciales. Ciertamente, este Tribunal ha admitido desde la STC 12/1982, de 31 de marzo, FJ 3, que el derecho de difundir ideas y opiniones comprende, en principio el derecho de crear medios materiales a través de los cuales la difusión se hace posible. Tal como declaró la STC 31/1994, de 31 de enero, “la Constitución al consagrar el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción [art. 20.1 a) CE] y a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d) CE], consagra también del derecho a crear los medios de comunicación indispensables para el ejercicio de estas libertades” (FJ 7). Pero no es menos cierto, como hemos matizado en nuestra jurisprudencia (SSTC 206/1990, de 17 de diciembre, FJ 6; 119/1991, de de 3 de junio, FJ 5; 31/1994, de 31 de enero, FJ 7; 127/1994, de 5 de mayo, FJ 4), que no se puede equiparar la intensidad de protección de los “derechos primarios”, directamente garantizados por el art. 20 CE, con la de los derechos que son en realidad “meramente instrumentales” de aquéllos a crear los soportes o medios de comunicación necesarios para ejercer esas libertades.

Esta distinción, que no puede plantearse de forma radical, resulta sin embargo decisiva a los efectos de determinar si la regulación recurrida “afecta” a los derechos del art. 20.1 CE, puesto que con base en ella hemos afirmado que “la libertad de configuración normativa del legislador para disciplinar los soportes técnicos e instrumentos de comunicación … es mayor que la que posee a la hora de ordenar directamente los derechos fundamentales del art. 20.1 de la Constitución”; que su naturaleza “aconseja no entender como una decisión esencial respecto de esos derechos la ordenación de las condiciones técnicas del medio televisivo”; y que “unos extremos como son los sistemas de transporte y difusión de señales ... no son ni desarrollo directo de los derechos fundamentales del art. 20.1 CE ni tampoco realmente, una verdadera regulación de las condiciones para su ejercicio” (todas en la STC 127/1994, de 5 de mayo, FFJJ 4 y 5). A la vista de tales afirmaciones, debemos concluir con el Abogado del Estado que el Real Decreto-ley 1/1997 no contiene una ordenación de esos “derechos primarios” directamente garantizados por el art. 20 CE, sino más bien una regulación de los instrumentos técnicos que permiten su ejercicio ya que, o bien se refiere a las características técnicas que han de tener los instrumentos a utilizar por los operadores o bien trata de enmarcar su actividad en el régimen de mercado y tributario previsto en nuestro ordenamiento.

Así pues, la regulación contenida en el Real Decreto-ley 1/1997 no supone una “afectación”, en el sentido constitucional del término, de los derechos garantizados en el art. 20.1 a) y d) CE, y, por lo tanto, no ha franqueado los límites materiales impuestos por el art. 86.1 CE a la legislación de urgencia. De ahí que deba desestimarse el segundo motivo de inconstitucionalidad.

10. Tal como hemos anunciado, corresponde ahora enjuiciar el Real Decreto-ley 16/1997, de 13 de septiembre, impugnado en el recurso núm. 5246/97, centrándonos en los motivos de inconstitucionalidad ya señalados, o sea, en la inexistencia del presupuesto habilitante de “extraordinaria y urgente necesidad”, y en la “afectación” de los derechos contenidos en el art. 20.1 a) y d) CE.

Conviene recordar que la disposición impugnada modifica parcialmente la Ley 17/1997, de 3 de mayo, resultado de la tramitación del Real Decreto-ley 1/1997 por la vía del art. 86.1 CE, y consta de un artículo único, cuyo apartado 1 se limita a sustituir el contenido del art. 7 a), último párrafo, de la citada Ley, disponiendo en su primer párrafo que “[l]os sistemas y los descodificadores para el acceso condicional que se comercialicen habrán de ser inmediata y automáticamente abiertos y compatibles, en los términos establecidos en esta Ley. El carácter inmediata y automáticamente abierto y compatible de los sistemas y de los descodificadores para acceso condicional ha de resultar de las características técnicas de éstos o de un acuerdo entre los operadores”. Los párrafos siguientes atribuyen determinadas competencias a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en relación con el cumplimiento de lo dispuesto en el mismo Real Decreto-ley. Por su parte, el apartado 2 del artículo modifica la disposición transitoria primera de la Ley 17/1997, relativa al régimen de los descodificadores ya instalados cuando se dictó la Ley.

Entrando en el examen del primer motivo de inconstitucionalidad, los Diputados recurrentes denuncian la inexistencia formal y material del presupuesto habilitante de la “extraordinaria y urgente necesidad” (art. 86.1 CE). Por un lado, porque ni la parte expositiva del Real Decreto-ley ni la exposición realizada por el representante del Gobierno en la sesión de convalidación contienen referencia alguna a la cuestión de la urgencia, omisión formal que comportaría un ejercicio abusivo de la competencia del Gobierno ex art. 86 CE. Por otro lado, tampoco concurriría el presupuesto en sentido material puesto que la nueva regulación contenida en el Real Decreto-ley no anula las restricciones desproporcionadas a los derechos del art. 20.1 CE establecidas en su día por la Ley 17/1997.

A las anteriores alegaciones el Abogado del Estado responde afirmando la existencia formal y material del mencionado presupuesto habilitante. Para ello, sostiene que el juicio sobre el cumplimiento de los requisitos que exige el art. 86.1 CE no debe hacerse desde una perspectiva formal sino atendiendo a la relación de adecuación entre la situación jurídica existente y la medida que la norma contiene, circunstancia que se da en el presente caso ya que la disposición impugnada no puede considerarse aisladamente pues se limita a modificar una normativa anterior que establecía un régimen jurídico nuevo destinado a regular el mercado de las telecomunicaciones, el cual requiere una eficacia inmediata para evitar situaciones de inseguridad jurídica y de abuso. De ahí que considere trasladable al Real Decreto-ley 17/1997 la justificación de la urgencia que se dio para dictar el Real Decreto-ley 1/1997. En este sentido, añade que la disposición impugnada se propone acrecentar la protección de los agentes del mercado y de los usuarios, y por ello existe una identidad de objetivo con la Ley 17/1997 y el Real Decreto-ley 1/1997, que no se cumpliría si se retrasara la entrada en vigor de la señalada modificación.

11. Planteada la controversia en estos términos, nuestro análisis debe empezar reiterando la doctrina elaborada por este Tribunal sobre la concurrencia de la “extraordinaria y urgente necesidad” exigida por el art. 86.1 CE, tal como ha quedado expuesta en el fundamento jurídico 5 de esta Sentencia, al que nos remitimos. De conformidad con la misma, procede examinar en primer lugar los motivos explicitados por el Gobierno para justificar la “extraordinaria y urgente necesidad”, y en segundo lugar la existencia de la necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a la misma.

Siguiendo los criterios de la mencionada doctrina, el examen del primer elemento exige valorar en su conjunto todos los factores que aconsejaron al Gobierno dictar la disposición tal como han quedado reflejados en el propio Real Decreto-ley impugnado y en el debate parlamentario de convalidación. En el primero se explican las circunstancias que, según el Ejecutivo, aconsejan las modificaciones de la Ley 17/1997, introducidas por el Real Decreto-ley: a) el deseo de dar cabida a cualesquiera sistemas técnicos de descodificación que puedan comercializarse en el futuro; b) la voluntad de atribuir a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones las necesarias potestades para velar por la libre competencia entre los operadores de televisión digital de acceso condicional; y c) la necesidad de mejorar la protección de los usuarios de este tipo de servicios. La disposición legal añade que la norma se dicta “para satisfacer, con carácter inmediato, las necesidades operativas de un sector emergente y básico”, remitiendo después a la finalidad que pretendía la Directiva 95/47/CE, o sea, según sus términos, el “poner los servicios avanzados de televisión a disposición del mayor número de telespectadores, garantizando que todos los proveedores se servicios de televisión de pago puedan, en principio, ofrecer sus programas a todos los consumidores de televisión de pago en la Comunidad”.

Por otra parte, en el debate de convalidación del Real Decreto-ley ahora examinado (Cortes Generales. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Pleno y Diputación Permanente. VI Legislatura. Año 1997, núm. 104. Sesión plenaria núm. 100, de 25 de septiembre de 1997, págs. 5242 a 5261) el Ministro de Fomento, en nombre del Gobierno, defendió la necesidad de las modificaciones introducidas a la Ley 17/1997 debido a los puntos de desacuerdo expresados por la Comisión Europea que le llevaron a abrir un procedimiento de infracción al Reino de España por vulneración del principio de libre circulación de bienes y servicios. El nuevo texto vendría a recoger las indicaciones formuladas en su día por la Comisión Europea respecto de la norma española, introduciendo una nueva regulación fruto de las conversaciones mantenidas entre los servicios técnicos de la Comisión Europea y el Ministerio de Fomento, superando así los defectos que tenía la Ley (pág. 5245).

A la vista de tales razones debemos concluir que se ha cumplido el primero de los elementos exigidos para utilizar este vehiculo normativo de acuerdo con lo establecido en el art. 86.1 CE, a saber, que se explicite y razone de forma suficiente la existencia de una situación de “extraordinaria y urgente necesidad”. Y ello porque si bien es cierto, como alega la parte recurrente, que no se explicaron detalladamente en su momento las razones de la “extraordinaria y urgente necesidad”, dicha justificación se deduce de “una valoración conjunta de todos aquellos factores que determinaron al Gobierno a dictar la disposición legal excepcional” (STC 137/2003, de 3 de julio, FJ 3), en este caso, la necesidad de modificar la Ley 17/1997 de acuerdo con las indicaciones que la Comisión Europea había dirigido al Gobierno español a fin de evitar un procedimiento de infracción ante el Tribunal de Luxemburgo por vulnerar dicha Ley el principio de libre circulación de bienes y servicios. En este sentido, la disposición impugnada no puede contemplarse aisladamente de la normativa que modifica (adoptada originariamente mediante el Real Decreto-ley 1/1997, antes enjuiciado), destinada a regular un nuevo mercado de las telecomunicaciones en el que ya estaban actuando los operadores.

12. En cuanto al segundo elemento a analizar, esto es, a la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y las concretas medidas adoptadas para afrontarla, la regulación contenida en el Real Decreto-ley impugnado se limita a reformar la Ley 17/1997 de acuerdo con las indicaciones de la Comisión Europea, modificando el art. 7 a), último párrafo, de la Ley, referido a los descodificadores, que deberán ser “abiertos y compatibles” para cumplir los fines de la Directiva, confiriendo a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones amplias atribuciones para garantizar su cumplimiento.

Pues bien, también debe entenderse cumplido el segundo elemento puesto que las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley, esencialmente la modificación de la Ley 17/1997 en lo referente a los descodificadores, se proponían incorporar los ya señalados fines de la Directiva 95/47/CE (incorporada primero mediante el Real Decreto- ley 1/1997, convertido después en la Ley 17/1997) recogiendo los planteamientos formulados por la Comisión Europea al Gobierno español. De ahí que a las razones expuestas en su día para justificar la urgencia del Real Decreto-ley 1/1997, que hemos considerado ajustadas a las exigencias del art. 86.1 CE, se añadirían aquellas otras derivadas de la necesidad de modificar la normativa española a fin de respetar el Derecho comunitario, siguiendo las indicaciones de la Comisión europea.

De todo lo anterior se concluye que al adoptar el Real Decreto-ley 16/1997 el Gobierno no hizo un uso contrario a la Constitución de su potestad legislativa excepcional puesto que concurría el presupuesto habilitante de la “extraordinaria y urgente necesidad” exigido por el art. 86.1 CE, por lo que debe rechazarse este motivo de inconstitucionalidad.

13. Finalmente, debemos enjuiciar el segundo motivo de inconstitucionalidad que los Diputados recurrentes dirigen contra el Real Decreto-ley 16/1997, basado en la vulneración de los límites materiales que impone el art. 86.1 CE por “afectar” dicha norma a los derechos contenidos en el art. 20.1 a) y d) CE.

La parte recurrente reproduce en este punto los razonamientos expuestos en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el Real Decreto-ley 1/1997, transcritos en el apartado c) del antecedente 1 de esta Sentencia. Se alega además que en este caso la disposición impugnada, al exigir que los sistemas y aparatos descodificadores comercializables sólo sean los “inmediata y automáticamente abiertos y compatibles” (y sólo lo son aquéllos que por sus características técnicas permitan el acceso directo y automático, o en su defecto cuando resulte de un acuerdo con los demás operadores), introduciría requisitos y exigencias que van más allá de la Directiva 95/47/CE, afectando al ejercicio de los derechos del art. 20.1 CE.

En respuesta a estos argumentos, el Abogado del Estado también recurre a las alegaciones que en su día formuló frente al recurso tramitado contra el Real Decreto-ley 1/1997, recogidas en el antecedente 5 de esta Sentencia. A ello añade que los recurrentes parten de dos premisas falsas: una, que los únicos requisitos y condiciones constitucionales para ejercitar los derechos del art. 20.1 CE a través de la televisión con tecnología digital o acceso condicional son los establecidos en las Directivas europeas; y dos, que cualquier regulación que incremente tales requisitos o condiciones supone una afectación del derecho fundamental.

Dado que esta controversia se plantea esencialmente en los mismos términos que en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el Real Decreto-ley 1/1997, y que ha sido ya resuelta en el fundamento jurídico 9 de esta Sentencia, debemos remitirnos a lo allí expuesto para concluir que, de acuerdo con nuestra jurisprudencia, la regulación contendida en el Real Decreto-ley 16/1997 no supone una “afectación”, en el sentido constitucional del término, de los derechos garantizados en el art. 20.1 a) y d) CE.

En consecuencia, no se han franqueado los límites materiales impuestos a la legislación de urgencia por el art. 86.1 CE, por lo que también este motivo de inconstitucionalidad debe desestimarse.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Desestimar los recursos de inconstitucionalidad núms. 1785/97 y 5246/97 en lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 86.1 CE.

2º Declarar que en todo lo demás han perdido objeto los recursos núms. 1785/97, 3000/97 y 5246/97.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a quince de diciembre de dos mil cinco.

Voto particular que formula la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde a la Sentencia dictada en los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 1785/97, 3000/97 y 5246/97, al que se adhiere el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo.

De acuerdo con el Voto particular que formulé a la Sentencia que resolvió los recursos de inconstitucionalidad núms. 5014-2000, 5053-2000, 5056-2000 y 5061-2000, acumulados, interpuestos frente al Real Decreto-ley 7/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes en el sector de telecomunicaciones, debo reiterar aquí mi discrepancia frente a la argumentación que se contiene en el fundamento jurídico 6 de la Sentencia. Por las razones que en aquel Voto dejé expuestas, no puedo compartir que se califique de “irrelevante a efectos de satisfacer el presupuesto justificativo del ejercicio de la potestad reconocida al Gobierno por el art. 86.1 CE … el hecho de que una parte de la materia objeto del Real Decreto-ley pudiera haber sido regulada mediante reglamento” y que, categóricamente, se afirme que ello “no supone una vulneración de los límites formales de aquél”; tampoco estoy conforme con la falta de enjuiciamiento concreto de esa “parte” del Real Decreto-ley 1/1997, de 31 de enero, esto es, de sus artículos 5, 6, 7 y 8 impugnados por los recurrentes por tal motivo, en que, a mi juicio, incurre la Sentencia; ni con que se diga que “resulta contradictorio reclamar para el reglamento la regulación de una determinada materia, para denunciar a continuación que la misma ‘afecta’ a los derechos y libertades de los ciudadanos, y en concreto al art. 20 CE, cuyo ejercicio sólo podrá regularse por ley (art. 53.1 CE)”, cuando este motivo impugnatorio se dirige a preceptos del Real Decreto-ley recurrido diferentes de aquéllos a los que se achaca la inexistencia de los requisitos que habilitan al Gobierno a dictar la legislación de urgencia.

Por todo ello, disiento de la desestimación total a que llega la Sentencia mayoritaria del recurso de inconstitucionalidad núm. 1785/97, promovido contra el citado Real Decreto-ley 1/1997, de 31 de enero, “en lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 86.1 CE” (fallo, primero).

Con esta disidencia parcial expreso asimismo mi sincero respeto personal a los Magistrados que con su voto han dado lugar a la Sentencia.

Madrid, a quince de diciembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 330/2005, de 15 de diciembre de 2005

Pleno

("BOE" núm. 10, de 12 de enero de 2006)

ECLI:ES:TC:2005:330

Cuestión de inconstitucionalidad 2177/1998. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears sobre el art. 6.6 de la Ley de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 5/1996, de medidas tributarias y administrativas.

Supuesta vulneración del derecho a la igualdad en la ley: diferencias retributivas del personal transferido a una Comunidad Autónoma (STC 110/2004) que se encuentran justificadas.

1. La regulación cuestionada responde a la complejidad y adecuación propia de los procesos de asimilación de personal, lo que justifica que reserve el régimen retributivo controvertido a colectivos en situación transitoria hasta su homologación plena, contemplando una diferenciación en la cuantía de la retribución abonada por el trabajo prestado en ese periodo (STC 213/2005) [FJ 5].

2. Reitera la doctrina de la STC 110/2004 sobre la constitucionalidad de las diferencias de tratamiento retributivo, derivadas de procesos de transferencias de personal, durante el período previo a la homologación [FJ 4].

3. La Administración pública disfruta de cierta discrecionalidad para configurar organizativamente el estatus del personal a su servicio, en especial cuando se trata de resolver situaciones particulares que precisen, por razones de transitoriedad o especialidad, una adecuación de regímenes jurídicos y retributivos, tales como las que nacen de procesos de transferencias [FJ 4].

4. Los trabajadores transferidos tienen derecho a ser tratados en igualdad con el resto del personal que presta sus servicios en la Administración pública receptora [FJ 4].

5. Pueden existir diferencias de tratamiento durante el periodo transitorio en el que se procede a la plena integración de los trabajadores transferidos en las estructuras de la nueva Administración de la que dependen, perdiendo sin embargo sentido una vez perfeccionada la asimilación del personal [FJ 4].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2177/98, planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears sobre el art. 6.6 de la Ley de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 5/1996, de 18 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas, por su posible contradicción con los arts. 9.3, 14, 33.3 y 37.1 de la Constitución. Han comparecido y formulado alegaciones el Abogado de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Presidente del Parlamento de las Illes Balears y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 18 de mayo de 1998 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la citada Sala de fecha 4 de mayo de 1998 por el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 6.6 de la Ley de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 5/1996, de 18 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas, por su posible contradicción con los arts. 9.3, 14, 33.3 y 37.1 de la Constitución.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en síntesis, los siguientes:

a) Las trabajadoras actoras en el proceso a quo prestaron servicios en el Hospital General de Mallorca para el Consell Insular de Mallorca hasta que, en virtud del Decreto 32/1994, de 28 de marzo, fueron transferidas a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears con efectos de 1 de abril de 1994, según disponía el art.6 del Decreto mencionado.

b) El convenio de transferencia recogía en su cláusula quinta, apartado segundo, el compromiso de la Administración de la Comunidad Autónoma de mantener al personal afectado los derechos perfeccionados y los niveles retributivos globales que tuvieran reconocidos en el momento de hacerse efectiva la transferencia, ello sin perjuicio de su reestructuración conforme al sistema retributivo de la Administración autonómica. A su vez, la disposición final primera, último párrafo, del Decreto 32/1994, de 28 de marzo, preveía que, en tanto se llevara a cabo la homologación de retribuciones del personal laboral, “se adoptará el correspondiente acuerdo de la Comisión Paritaria que establezca las retribuciones a percibir a partir de la fecha de efectividad”.

c) Las actoras continuaron percibiendo sus salarios con arreglo a la estructura retributiva y cuantía que regía en el Consell Insular de Mallorca, sin que conste que llegara a adoptarse por la comisión paritaria el acuerdo previsto en la disposición final primera antes citada.

d) Entre tanto, en el “Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears” de 19 de diciembre de 1995 se publicó el convenio colectivo para el personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuya vigencia temporal se extendía desde el 1 de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1997, si bien sus efectos económicos se fijaban con carácter general al 1 de enero de 1995. En este Convenio se identificaba como ámbito personal la totalidad de “trabajadores pertenecientes al personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, sea cual sea su modalidad de contrato” (art. 1).

e) La Comisión paritaria, en reunión celebrada el 4 de abril de 1997, acordó la homologación de categorías del personal transferido del Consell Insular de Mallorca.

f) Antes de esa fecha, el día 27 de febrero de 1997, las dos trabajadoras mencionadas iniciaron su reclamación de diferencias retributivas, formulando finalmente demanda por las existentes entre las retribuciones que habían venido cobrando desde la fecha de la efectividad de la transferencia y aquellas otras establecidas en el convenio colectivo del personal laboral de la Administración autonómica.

La cuestión que se nos plantea trae causa del recurso de suplicación interpuesto por la Comunidad Autónoma de las Illes Balears contra la Sentencia pronunciada el 28 de noviembre de 1997 por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Palma de Mallorca, que le condena a satisfacer a las trabajadoras demandantes las diferencias salariales por todos los conceptos desde febrero a diciembre de 1996. Las cuantías que se reclamaban por periodos anteriores no fueron estimadas, por prescripción. La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Palma de Mallorca, de 28 de noviembre de 1997, recurrida en suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia que plantea la cuestión de inconstitucionalidad, estableció que desde la fecha en que se hizo efectiva la adscripción de las demandantes a la Comunidad Autónoma (1 de abril de 1994) pasaron a regirse por las normas del convenio colectivo de su personal laboral, dado que ese pacto extiende su vigencia temporal desde el 1 de enero de 1994 hasta 31 de diciembre de 1997 y su ámbito subjetivo abarca a todos los trabajadores pertenecientes al personal laboral de la citada Administración, cualidad que adquirieron las demandantes en la fecha indicada.

3. Concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar Sentencia, la Sala promotora, al amparo de lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC, acordó por providencia de 30 de marzo de 1998 oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días alegasen acerca de la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 6.6 de la Ley de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 5/1996, de 18 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas, invocado por la Comunidad Autónoma en su recurso de suplicación, por su posible contradicción con los arts. 9.3, 14, 33.3 y 37.1 de la Constitución. Evacuado el trámite conferido, el Letrado de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears se manifestó contrario al planteamiento de la cuestión, en tanto que el Ministerio Fiscal lo consideró pertinente por cuanto la referida norma pudiera ser contraria al art. 14 C.E., toda vez que podría suponer la aplicación de un trato desigual no justificado a las trabajadoras que originaron el pleito.

El precepto legal cuestionado textualmente dice:

“6. Al personal ya transferido se le aplicarán los acuerdos a que se hubiera llegado respecto a su homologación al régimen retributivo de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y en el caso de que a la entrada en vigor de la presente Ley no se hubiera llegado, se les aplicará el procedimiento descrito en los apartados anteriores, especialmente lo que se prevé en el apartado 5 a partir del 1 de enero de 1997, sin que, en ningún caso, su aplicación implique devengo de atrasos”.

Para la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, por imperativo de los arts. 37.1 CE y 3.1 b) y 82.3 del Estatuto de los trabajadores, las actoras, que pertenecían desde antes de la aprobación del convenio colectivo a la plantilla de personal laboral de la Comunidad Autónoma, adquirieron desde el 1 de enero de 1995 el derecho a ser remuneradas por su trabajo según las retribuciones fijadas por aquella norma colectiva, conforme a la cual resultaba una cuantía global superior a la que cobraban con anterioridad. Señala que en materia salarial el convenio no contempla salvedades que exceptúen de la aplicación de su normativa específica al personal transferido, y ello a pesar de que alude expresamente a la situación de dicho personal a otros fines. Tampoco se desprende otra cosa del Decreto 32/1994, pues éste se limita a garantizar al personal afectado que sus retribuciones no disminuirán por causa de la transferencia, mas no prohíbe que la remuneración pudiera incrementarse o variar. La Comunidad Autónoma, por lo demás, fue parte firmante del convenio colectivo y por tanto queda sujeta a cumplir frente a sus trabajadores las estipulaciones pactadas.

Hace notar que el convenio de transferencia disponía que el personal transferido conservaría su categoría de origen y, asimismo, que no se aprecia qué dificultad particular entrañaba homologar a las vigentes en la Administración autonómica unas categorías tan comunes como las de las demandantes (auxiliar de enfermería y limpiadora). Aspecto distinto —prosigue el Auto de planteamiento de la cuestión— es que hubiera imposibilidad práctica de aplicar inmediatamente las normas salariales del convenio colectivo, por ser necesario proceder antes a homologar sus categorías profesionales respectivas a las existentes en la Comunidad Autónoma. Pero en ese caso la homologación actuaría como un término suspensivo incierto sobre la exigibilidad del cobro de los incrementos retributivos, sin impedir en cambio el nacimiento y adquisición de los derechos salariales que el convenio colectivo concede incondicionalmente con efectos de 1 de enero de 1995 a todo el personal laboral, de modo que la única consecuencia posible sería la de demorar la íntegra satisfacción de tales derechos hasta el momento de verificarse la equiparación de categorías. Todo criterio interpretativo distinto representa, a su juicio, una discriminación frente al resto del personal laboral de la Administración autonómica, aun prestándose idéntica actividad.

Del mismo modo, puesto que la inserción de las actoras dentro de la estructura prevista en la Comunidad Autónoma para su personal laboral no dependía de ellas sino de la actividad y diligencia de la Administración, denegarles el derecho a cobrar las diferencias generadas en tanto se culminaban los trámites precisos para que dicha inserción llegara a efectuarse, atentaría contra la seguridad jurídica (art. 9 CE) y supondría riesgo de arbitrariedad, dejando a la voluntad unilateral del deudor la existencia y el cumplimiento de sus obligaciones, en contra de lo dispuesto en el art. 1256 CC.

Consiguientemente, las trabajadoras habían adquirido y consolidado su derecho a la remuneración de los servicios según la cuantía pactada en el convenio colectivo, desde el 1 de enero de 1995 y, por ende, una vez completado el proceso de homologación de categorías, el derecho a percibir las diferencias pecuniarias existentes entre los salarios previstos en el convenio y los efectivamente cobrados. Por ello, el art. 6.6 de la Ley de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 5/1996, de 18 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas, al excluir el devengo de atrasos, posee un alcance retroactivo que despoja a las trabajadoras de unos derechos de crédito previamente adquiridos con arreglo a un convenio colectivo válido y vigente, resultado que pudiera contradecir el art. 9.3 CE, que garantiza la seguridad jurídica y la irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales ganados en virtud de la normativa vigente en el momento de su adquisición; el art. 14 CE, que consagra el principio de igualdad ante la ley, por cuanto que las trabajadoras vendrían discriminadas económicamente sin causa razonable en relación con el personal de la misma categoría que prestó sus servicios a la Comunidad Autónoma en la misma época; el art. 33.3 CE, en la medida en que sufrirían una privación de sus derechos patrimoniales sin contrapartida ni justificación y, por último, el art. 37.1 CE, que reconoce la fuerza de obligar de los convenios colectivos.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 30 de junio de 1998, acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase sobre la admisibilidad de la cuestión por posible falta manifiesta de fundamentación constitucional. En escrito registrado el día 27 de julio de 1998, el Fiscal General del Estado evacuó su contestación al trámite anterior. En ella solicitó que se rechazara mediante Auto la cuestión, dada la falta de fundamentación constitucional. Respecto de la contradicción del art. 6.6 de la Ley de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 5/1996, de 18 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas con el art. 9.3 CE, sostiene que el acuerdo de homologación no se había producido y que el mismo era condición para determinar si había diferencias retributivas y cuál era su cuantía, por lo que mal puede afirmarse que se tratara de un derecho adquirido e integrado ya en el patrimonio de las actoras. La inexistencia de ese derecho implicaría, por otra parte, su imposible privación, por lo que no sería posible hablar tampoco de vulneración del art. 33.3 CE. En cuanto a la contradicción del precepto legal con el art. 14 CE, afirma que se trata de trabajadores con orígenes distintos, existiendo causas objetivas y razonables que eliminarían toda sospecha de discriminación, además de que se trataría de una situación transitoria destinada a desaparecer al completarse el proceso de homologación. Finalmente, tampoco cabría apreciar vulneración del art. 37.1 CE, por cuanto hasta que se produjera la homologación los trabajadores no estarían incluidos en el ámbito del convenio colectivo del personal laboral al servicio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, rigiéndose por la normativa de origen, del Consell Insular de Mallorca.

5. Por providencia de 14 de diciembre de 1999, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme dispone el artículo 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno y al Parlamento de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, al Gobierno de la Nación y al Fiscal General del Estado, para que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes. Igualmente, resolvió publicar la incoación de la cuestión en el “Boletín Oficial del Estado” y en el de las Illes Balears.

Por escrito registrado en este Tribunal el día 21 de diciembre de 1999, el Abogado del Estado manifiesta que el presente procedimiento se refiere a una Ley autonómica aplicada en un procedimiento judicial en el que no ha sido parte el Estado, razón por la que no formulara alegaciones, personándose no obstante a los efectos de que se le notifiquen las resoluciones que se dicten. En escrito registrado el 27 de diciembre de 1999, la Presidencia del Congreso de los Diputados comunicó que no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones. Finalmente, el día 18 de enero de 2000 tuvo entrada el acuerdo de la Presidencia del Senado de personación en el procedimiento y de ofrecimiento de colaboración a efectos del art. 88.1 LOTC.

6. El día 19 de enero de 2000 fue registrado en este Tribunal escrito del Presidente del Parlamento de las Illes Balears, a través del que se persona en este proceso y defiende la constitucionalidad del art. 6.6 de la Ley autonómica 5/1996. Formula las siguientes alegaciones:

a) En relación a la retroactividad y seguridad jurídica señala que el hecho de que existiera un proceso abierto de negociación de la homologación es prueba de la falta de consolidación de derecho individual alguno. No cabe, entonces, hablar de retroactividad. En todo caso, de haber incidido la Ley autonómica 5/1996 en un supuesto de retroactividad sería de grado mínimo, ya que despliega sus efectos desde el día 1 de enero de 1997, momento en que entró en vigor la norma legal. Siendo esto así, no podría apreciarse la lesión del art. 9.3 CE, dado que el Tribunal Constitucional sólo reputa como retroactiva la disposición que lo sea en grado máximo o medio, pero no la de grado mínimo, como ocurriría en el presente caso.

b) El principio de igualdad permite situaciones de diferencia siempre que estas respondan a una justificación objetiva y razonable. En este caso no se trata de que el personal transferido sea de peor condición que el que ya pertenecía a la Comunidad Autónoma, sino del establecimiento de un sistema escalonado y paccionado de integración en las estructuras organizativas de la Administración autonómica.

c) En relación con la pretendida infracción del art. 33.3 CE, resalta que para que se pueda hablar de expropiación debe tratarse de derechos y no de meras expectativas, y la privación de los mismos debe ser de carácter singular, no dándose esos requisitos en esta ocasión.

d) En cuanto a la lesión del art. 37.1 CE, destaca que no es posible afirmar que una Ley dictada por el Parlamento de las Illes Balears con el contenido ahora debatido esté vinculada por lo que hayan podido pactar en el ámbito de la regulación laboral los representantes de los trabajadores y de la Administración de la Comunidad Autónoma. Por lo demás, el convenio colectivo del personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears no establecía ninguna previsión respecto al personal laboral que fuera traspasado, de modo que no puede hablarse de ningún incumplimiento del convenio que derive de la aplicación de la Ley autonómica 5/1996, pues no hay contradicción entre el pacto colectivo y aquélla, en cuyo marco se ha producido precisamente un acuerdo de 4 de abril de 1997 que ha dejado zanjada la cuestión de la homologación retributiva.

7. El Letrado de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears se personó en el procedimiento por escrito registrado el 19 de enero de 2000, en el que interesa que este Tribunal desestime la cuestión de inconstitucionalidad promovida, confirmando la validez del precepto legal. Realiza las siguientes alegaciones:

a) No cabe atribuir efecto retroactivo alguno al artículo 6.6 de la Ley, ya que inició su vigencia del día 1 de enero de 1997, consolidando para el futuro el incremento que resultase, sin afectar en modo alguno a las situaciones preexistentes que ya hubiesen sido homologadas. La doctrina del Tribunal Constitucional sobre el alcance de la retroactividad de las leyes parte de la base de que ésta puede alcanzar a aquellas situaciones no consolidadas, ya que ello no está vedado por la Constitución. Por tanto, siendo la finalidad de la norma cuestionada conseguir una adecuada integración del personal transferido (de modo gradual) para aquellos casos en que no se haya llegado a acuerdo de homologación en el momento de entrada en vigor de la Ley autonómica 5/1996 (es decir, el día 1 de enero de 1997), es evidente que no nos encontramos ante ningún supuesto de retroactividad, ni tan siquiera en grado mínimo, pues para que ello se diera sería necesario que se tuviera derecho a una integración automática, total y absoluta desde el primer momento, lo que no sucede en nuestro ordenamiento, en el que el simple cambio de titularidad de una competencia (con el traspaso de personal) no comporta un incremento —o disminución, en su caso— de las retribuciones, sino que lo único que significa es que no cabe una disminución, pues este derecho sí que está garantizado. No se infringe, entonces, ni el principio de seguridad jurídica ni el principio de irretroactividad.

b) Tampoco existe infracción del principio de igualdad. Ese precepto constitucional (art. 14) no impide que a través de cambios normativos se ofrezca un tratamiento desigual a lo largo del tiempo. Lo previsto en los apartados 5 y 6 del art. 6 de la Ley autonómica 5/1996 constituye un régimen de carácter transitorio que, asegurando como último y real objetivo una total y efectiva igualdad al final del proceso temporal iniciado por la efectividad de la correspondiente transferencia de funciones y servicios, viene a aplicarse, únicamente, cuando la referida transferencia o traspaso de funciones y servicios y la correlativa integración y homologación del personal transferido conlleva un efectivo aumento retributivo. Dicho aumento, conforme a lo dispuesto en el art. 6.5, se materializará gradualmente y se culminará en el período legalmente previsto desde la efectividad de la transferencia.

c) Por lo que atañe al art. 33.3 CE, dice el escrito que no existe ningún derecho o interés patrimonial legítimo que sea objeto de privación, con lo cual el precepto no describe un supuesto expropiatorio ni una infracción del artículo constitucional citado.

d) Respecto de la fuerza vinculante de los convenios proclamada en el art. 37.1 CE, alega que no vulnera ese precepto el hecho de que una Ley, una vez aprobada por el Parlamento, entre en vigor y se imponga sobre los convenios colectivos vigentes. El respeto al derecho a la negociación colectiva no obliga al legislador a posponer la entrada en vigor de una determinada norma al momento de la terminación de la vigencia de los convenios colectivos. Por lo demás, el artículo 6.6 de la Ley autonómica 5/1996, de 18 de diciembre, no desvirtúa el pacto colectivo, estableciendo sólo previsiones de futuro.

8. Con fecha 26 de enero de 2000 presentó sus alegaciones el Fiscal General del Estado. En su opinión, los argumentos en los que la Sala sustenta su afirmación de la existencia de derechos adquiridos aparecen contradichos por cuanto no hay norma alguna que lo establezca. No la hay ni en el convenio ni en el Decreto que reguló la transferencia, como tampoco en la normativa de la Comunidad o en el Estatuto de los trabajadores, de todo lo cual se desprende la necesidad de la previa homologación, conservándose hasta la misma únicamente los derechos adquiridos en la relación laboral de origen. Así pues, como quiera que las dudas de constitucionalidad tienen soporte en la existencia de derechos adquiridos, que no existen en verdad, todas las vulneraciones ligadas a tal extremo carecen de fundamento. Por tanto, la norma no vulnera los arts. 9.3, 33.3 y 37.1 CE.

En cuanto a la alegación de que el precepto cuestionado es contrario al art. 14 CE al instaurar un trato retributivo distinto entre las trabajadoras accionantes y los que formaban parte de la plantilla del personal de la Comunidad Autónoma, señala el Fiscal General del Estado que la desigualdad retributiva entre el personal transferido y los restantes trabajadores hasta que se produzca la homologación e integración del primero, tiene una causa objetiva y razonable que elimina toda sospecha de discriminación, a saber, la distinta procedencia de los trabajadores transferidos y la necesidad de llegar a un acuerdo entre Administración y representaciones sindicales sobre la homologación de categorías profesionales como paso previo a la determinación de la retribución, tratándose en todo caso de una situación transitoria y exigida por el propio proceso de integración, que de lo actuado se deduce muy complejo dada la disparidad de categorías y conceptos retributivos.

Por lo expuesto, el Fiscal General del Estado interesa se dicte sentencia que declare la constitucionalidad del art. 6.6 de la Ley 5/1996, de 18 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de medidas tributarias y administrativas.

9. Por providencia de 13 de diciembre de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad es determinar si el art. 6.6 de la Ley de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 5/1996, de 18 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas vulnera los arts. 9.3, 14, 33.3 y 37.1 CE.

Aunque sólo se cuestiona el apartado 6, conviene, para comprender correctamente éste, reproducir la totalidad del art. 6 en el que se integra, y que dispone lo siguiente.

“1. El personal funcionario y laboral que, en virtud de los acuerdos de la Comisión mixta de transferencias pase a integrarse como personal propio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, continuará percibiendo sus retribuciones de acuerdo con los conceptos y las cuantías, que percibieran en la Administración de origen en el momento de la transferencia.

2. La Conselleria de la Función Pública e Interior procederá, en el plazo máximo de un año a contar desde la fecha de transferencia, a modificar la relación de puestos de trabajo que corresponda, según se trate de personal funcionario o laboral, para adecuarla a la incorporación del personal transferido. Así como, si procede, modificar los conceptos retributivos de los colectivos afectados.

3. Una vez modificada la relación de puestos de trabajo correspondiente se procederá de acuerdo con los trámites que legal y reglamentariamente sean procedentes, a la inclusión del citado personal en la Relación de Puestos de Trabajo que corresponda.

4. A partir de su inclusión en la relación de puestos de trabajo, el personal transferido pasará a percibir sus retribuciones según lo que resulte de la citada inclusión y según los conceptos retributivos propios de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

5. No obstante, si existieran diferencias retributivas entre lo que vinieran percibiendo y lo que resulte de aplicar el párrafo anterior, estas diferencias se irán pagando durante los cuatro ejercicios siguientes, a razón de un 25 % anual, hasta su equiparación retributiva total.

6. Al personal ya transferido se les aplicarán los acuerdos a que se hubiera llegado respecto a su homologación al régimen retributivo de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y en el caso de que a la entrada en vigor de la presente Ley no se hubiera llegado, se les aplicará el procedimiento descrito en los apartados anteriores, especialmente lo que se prevé en el apartado 5.º a partir del 1 de enero de 1997, sin que, en ningún caso, su aplicación implique devengo de atrasos”.

2. Según se anticipa en la exposición de motivos de la Ley de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 5/1996, de 18 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas, su art. 6 responde al propósito de contar con un sistema normalizado y con rango legal —el antecedente inmediato venía representado por el Decreto 9/1995, de 9 de febrero— que permita resolver de manera permanente y gradual los problemas suscitados por la incorporación a la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears de personal procedente de otras Administraciones públicas, problemas centrados fundamentalmente en la tramitación que se ha de llevar a cabo para la modificación de las relaciones de puestos de trabajo y en las diferencias económicas derivadas de los distintos regímenes retributivos de la Administración de procedencia y el de la Comunidad Autónoma.

Los cinco primeros apartados del art. 6 transcrito se refieren a futuras incorporaciones fruto de los correspondientes convenios de transferencias, estableciéndose el proceso mediante el cual el personal transferido pasará a encuadrarse en la plantilla de la Comunidad Autónoma balear y a percibir los conceptos retributivos propios de dicha Administración. Así, una vez incluido el correspondiente colectivo afectado en la relación de puestos de trabajo conforme al procedimiento previsto en los primeros apartados del artículo 6, en el supuesto de que existieran diferencias retributivas entre lo que viniera percibiendo ese personal transferido y lo que resultare de la aplicación de la regulación salarial de la Administración autonómica, el apartado quinto del precepto ordenaba que esas cuantías fueran compensadas en el curso de los cuatro ejercicios siguientes, a razón de un 25 por 100 anual, hasta completarse la equiparación retributiva. Esta previsión contenida en el art. 6.5 fue declarada inconstitucional en la STC 110/2004, de 30 de junio, anulándose por resultar contraria al art. 14 CE

El art. 6.6, ahora cuestionado, extiende al personal previamente transferido y respecto del cual no se hubiera producido aún la homologación en la fecha de entrada en vigor de la Ley autonómica, 1 de enero de 1997, el procedimiento descrito en los apartados anteriores, especialmente lo previsto en el apartado quinto, y sin que, en ningún caso, su aplicación suponga devengo de atrasos. Así, tras enunciar que prevalecen los acuerdos de homologación que hubieran podido alcanzarse, en su defecto, esto es, para casos en los que el personal ya transferido siguiera percibiendo sus retribuciones con arreglo al régimen de la Administración de procedencia o de conformidad con soluciones que no supusieran una efectiva homologación con los patrones retributivos propios de la Administración de la Comunidad Autónoma, considera de aplicación las reglas de los apartados anteriores y, en especial, dice, el criterio temporal de equiparación progresiva previsto en el apartado quinto, añadiendo además que no se devengarán atrasos.

3. Una vez expuesto el sentido de la norma cuestionada, procede entrar a dar respuesta a las posibles inconstitucionalidades puestas de manifiesto por el órgano judicial, comenzando por la que se presenta como central en su razonamiento: la relativa a la posible vulneración del derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 CE.

Según se ha visto, el art. 6.6 contiene una doble regla sobre la retribución del personal incluido en su ámbito de aplicación. En primer lugar, el régimen de equiparación temporal, en cuatro años, que dispone el apartado quinto del precepto. En segundo lugar, la exclusión del devengo de atrasos. Ni es objeto de la cuestión que se promueve, ni plantea problemas adicionales determinantes de la respuesta que haya de darse, la remisión que el apartado sexto hace al resto de los apartados del art. 6 de la Ley autonómica.

Por lo que respecta a la remisión al apartado quinto del precepto, como se indicó anteriormente, fue declarado inconstitucional en la STC 110/2004, de 30 de junio, por establecer una diferencia de trato salarial injustificada en perjuicio de colectivos definitivamente encuadrados en la Administración balear. Aunque la cuestión no se plantee directamente en este procedimiento, es preciso recordar la inconstitucionalidad de esa regulación de referencia, que atrae por remisión la norma ahora cuestionada, respecto de colectivos que, ya transferidos en la fecha de entrada en vigor de la Ley —supuesto regulado en el apartado sexto—, estuvieran asimilados de forma plena y definitiva en el momento en que debiera tener lugar la aplicación de la norma enjuiciada, por las misma razones sentadas en la STC 110/2004, de 30 de junio. No se olvide que la circunstancia de que se hubiera producido el encuadramiento pleno del personal transferido en plantilla constituía en aquel caso el fundamento de nuestro pronunciamiento.

El Auto de planteamiento, sin embargo, pone su acento principal en el último inciso del art. 6.6 de la Ley autonómica, esto es, en la exclusión del derecho a devengar atrasos por parte del personal que procede a homologar.

A juicio del órgano judicial, las actoras, que pertenecían desde antes de la aprobación del convenio colectivo a la plantilla de personal laboral de la Comunidad Autónoma, adquirieron desde el 1 de enero de 1995 el derecho a ser remuneradas por su trabajo según las retribuciones fijadas por dicha norma colectiva, conforme a la cual resultaba una cuantía global superior a la que cobraban con anterioridad, de modo que la efectiva culminación del proceso de homologación, a lo más, actuaría como un término suspensivo incierto que recaería sobre la exigibilidad del cobro de los incrementos retributivos, pero que no impediría el nacimiento y adquisición de los derechos salariales que el convenio concede incondicionalmente con efectos de 1 de enero de 1995 a todo el personal laboral. Dicho de otra manera, la homologación no comportaría más consecuencia que, en su caso, demorar la íntegra satisfacción de tales derechos hasta el momento de verificarse la equiparación de categorías, sin que pudiera afectar, en cambio, al derecho a la retribución misma en toda su integridad, por lo que el inciso relativo a los atrasos resultaría, en su opinión, inconstitucional. Todo criterio interpretativo distinto, entiende la Sala que promueve la cuestión, representaría una discriminación frente al resto del personal laboral de la Administración Autonómica, aun prestándose idéntica actividad.

4. Para la solución de esta cuestión hemos de comenzar aludiendo a nuestra doctrina sobre igualdad en la Ley, “que puede considerarse resumida en el fundamento jurídico 1 de la STC 144/1988, de 12 de julio, en el que se declaró que el principio de igualdad prohíbe al legislador ‘configurar los supuestos de hecho de la norma de modo tal que se dé trato distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran en la misma situación o, dicho de otro modo, impidiendo que se otorgue relevancia jurídica a circunstancias que, o bien no pueden ser jamás tomadas en consideración por prohibirlo así expresamente la propia Constitución, o bien no guardan relación alguna con el sentido de la regulación que, al incluirlas, incurre en arbitrariedad y es por eso discriminatoria” (STC 125/2003, de 19 de junio, FJ 4).

La doctrina anterior no equivale a que el principio de igualdad impida en todo caso establecer diferencias de trato, en particular y con mayor intensidad en procesos de transferencia de personal, tal y como se puso de manifiesto en la STC 110/2004, de 30 de junio, ya citada. Ahora bien, resulta, también, claro que el hecho de que la existencia de un proceso de transferencia posibilite la articulación de especialidades retributivas no determina necesariamente la razonabilidad de cualquier criterio de diferenciación. Como se sabe, partiendo de una lícita posibilidad de diferenciación de regímenes jurídicos, puede alcanzarse no obstante un resultado discriminatorio si la pauta concreta elegida así lo fuera por carecer de cualquier justificación objetiva y razonable (el criterio temporal del art. 6.5 de la Ley autonómica era un criterio con caracterización retributiva y representa un buen ejemplo de ello).

Pues bien, procediéndose en el art. 6.6 de la Ley autonómica a la homologación retributiva del personal incluido en su ámbito de aplicación, se evidencia que tal operación se verifica con criterios que diferencian a esos colectivos de los empleados que no tienen su origen en un traspaso de personal derivado de un proceso de transferencias. En efecto, a los empleados incluidos en el art. 6.6 se les niega el derecho a diferencias retributivas por el periodo previo a la homologación, pues no cobrarán conforme a la retribución propia de la categoría profesional que corresponda al trabajo desarrollado ni siquiera una vez culminado el procedimiento de incorporación plena a la plantilla, reduciéndose, en comparación, la cuantía salarial que habrán percibido finalmente por el trabajo desarrollado en el periodo transitorio comprendido entre la transferencia y la homologación definitiva.

De esta manera, el juicio de constitucionalidad que corresponde realizar debe centrarse en determinar si esta diferencia de tratamiento responde a alguna justificación objetiva. Para ello será oportuno recoger los términos de la STC 110/2004, de 30 de junio, que, a su vez, resume jurisprudencia anterior:

“4. ... De modo más preciso hemos de referirnos a nuestra jurisprudencia genéricamente concerniente al principio de igualdad en la Ley respecto del personal dependiente de la Administración pública y detenernos, después, en la específicamente referida al traspaso de personal realizado entre distintas Administraciones.

a) En relación con la primera cuestión apuntada se impone recordar que ‘el art. 14 de la Constitución se proyecta sobre las condiciones de trabajo en general y sobre las económicas en particular, tanto en el ámbito laboral como en el funcionarial’ (STC 57/1990, de 25 de marzo, FJ 2).

Ahora bien, igualmente oportuno es reiterar ‘que, según se ha observado en la STC 128/1994, de 5 de mayo: ‘el principio de igualdad, que vincula al legislador, no impide que éste establezca diferencias de trato, siempre que encuentren una justificación objetiva y razonable, valorada en atención a las finalidades que se persiguen por la ley y a la adecuación de medios a fines entre aquéllas y éstas (STC 22/1981). Y ha tenido ocasión de reiterar, también, que esta libertad de implantación de diferencias de trato se aprecia con mayor intensidad aún en relación con estructuras de creación legal, donde la norma, que las crea, puede apreciar diferencias relevantes fundadas en el régimen abstracto diseñado por ella misma (STC 7/1984, FJ 2, por todas)’ (STC 80/2003, de 28 de abril, FJ 3). Ninguna duda cabe de que esta última consideración es relevante en la cuestión que ahora nos ocupa, dado que, como hemos señalado en otras ocasiones, ‘el legislador cuenta con un amplio margen de discrecionalidad a la hora de configurar el status del personal que presta sus servicios en las Administraciones públicas (SSTC 7/1984, 99/1984, 148/1986, entre otras)’ (STC 57/1990, de 25 de marzo, FJ 2).

Las Administraciones públicas disfrutan, así, ‘de un amplio margen de actuación a la hora de consolidar, modificar o completar sus estructuras y de configurar o concretar organizativamente el status del personal a su servicio (STC 57/1990)’ (STC 293/1993, de 18 de octubre, FJ 3). ‘En el caso de las Comunidades Autónomas, que es el supuesto que ahora interesa, este principio de autoorganización tiene además un respaldo constitucional expreso en los arts. 147.2 c), 148.1.1 CE y los concordantes de los Estatutos de Autonomía’ (STC 156/1999, de 13 de julio, FJ 4).

Podemos señalar, a modo de conclusión parcial de lo señalado hasta el momento, que la ‘discriminación entre estas estructuras que son creación del Derecho y pueden quedar definidas por la presencia de muy diversos factores, de existir, únicamente derivará de la aplicación por la Administración de criterios de diferenciación que no resulten objetivos ni generales (SSTC 7/1984, 68/1989, 77/1990 y 48/1992)’ (STC 293/1993, de 18 de octubre, FJ 3).

b) Esta doctrina se ve reforzada en supuestos como el que ahora nos ocupa, en los que una Administración debe acomodar al personal que recibe transferido de otras Administraciones públicas. Tal proceso implica que se prevea un régimen transitorio de adaptación en el que los trabajadores afectados se irán incorporando a sus nuevos puestos de trabajo.

En efecto, admitido que la Administración pública (con mayor lógica, el legislador) disfruta de cierta discrecionalidad para configurar o concretar organizativamente el status del personal a su servicio, es razonable pensar que dispone de un especial margen de actuación ‘en especial cuando se trata de resolver situaciones particulares que precisen, por razones de transitoriedad o especialidad, una adecuación o actualización de regímenes jurídicos y retributivos (AATC 1268/1987, de 10 de noviembre, y 1053/1988, de 26 de septiembre, entre otros). No cabe duda que dentro de esas situaciones particulares cabe incluir las que nacen de procesos de transferencias, como el presente, en los que, entre otros extremos, hay que acomodar y adecuar a la Administración receptora a personas que, con uno u otro status, prestaban sus servicios en otro Ente’ (STC 57/1990, de 25 de marzo, FJ 2. Vid. también ATC 54/1992, de 20 de febrero, FJ 3).

En tales supuestos el principio de igualdad ‘tiene una manifestación concreta sobre los procesos de reordenación administrativa que ha supuesto la creación del Estado de las Autonomías, impidiéndose la existencia de tratos desiguales como consecuencia de las transferencias llevadas a cabo desde la Administración del Estado a las de las Comunidades Autónomas; así lo ha reconocido el propio legislador al establecer en el art. 12 de la Ley 30/1984 [de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública (BOE 185, de 3 de agosto, corrección de errores en BOE 229, de 24 de septiembre, y 244, de 11 de octubre de 1984)] que ‘se garantiza la igualdad entre todos los funcionarios propios de las Comunidades Autónomas, con independencia de su Administración de procedencia’’ (STC 57/1990, de 25 de marzo, FJ 2). Resulta así que los trabajadores transferidos ‘tienen derecho a ser tratados igual que el resto del personal que presta sus servicios en esa Administración pública, sin que su Administración de origen pueda justificar trato desigual alguno’ (ídem).

Por ello, a la postre, mientras que las diferencias de tratamiento podrían ser razonables durante el periodo transitorio durante el que se procede a la plena integración de los trabajadores transferidos en las estructuras de la nueva Administración de la que dependen, pierden después su sentido, cuando ya se ha perfeccionado la asimilación del personal. En efecto, en tanto no se produzca el nuevo encuadramiento del personal ‘no puede darse por concluido el proceso de transferencia; será, pues, a partir de esa definitiva configuración del status de cada una de las personas transferidas cuando deba desplegar todos sus efectos el principio de igualdad, pues sólo consolidado el proceso existirá identidad de situaciones entre transferidos y personal propio de la Diputación Foral, en el que se habrán integrado aquéllos, y deberán aplicarse idénticas condiciones económicas y laborales a quienes ocupen los mismos puestos de trabajo, independientemente de la Administración de origen’ (STC 57/1990, de 25 de marzo, FJ 3)”.

Se deducen de esa doctrina constitucional, en lo que resulta relevante en este momento, los siguientes principios:

a) Que la Administración pública disfruta de cierta discrecionalidad para configurar o concretar organizativamente el estatus del personal a su servicio, en especial cuando se trata de resolver situaciones particulares que precisen, por razones de transitoriedad o especialidad, una adecuación o actualización de regímenes jurídicos y retributivos, destacándose expresamente las que nacen de procesos de transferencias.

b) Que los trabajadores transferidos tienen derecho a ser tratados en igualdad con el resto del personal que presta sus servicios en la Administración pública receptora.

c) Que, sin embargo, podrían existir diferencias de tratamiento durante el periodo transitorio en el que se procede a la plena integración de los trabajadores transferidos en las estructuras de la nueva Administración de la que dependen, perdiendo sin embargo sentido en un momento posterior, esto es, a partir de que se ha perfeccionado la asimilación del personal (como sucedía en el supuesto analizado por la STC 110/2004, de 30 de junio). Esto es, sólo una vez consolidado el proceso existirá identidad de situaciones entre transferidos y personal propio de la Administración receptora, y deberán aplicarse idénticas condiciones económicas y laborales a quienes ocupen los mismos puestos de trabajo, independientemente de la Administración de origen.

En definitiva, el art. 14 CE no impide en esos supuestos de transferencias la existencia de especialidades retributivas. Partiendo de ello, será preciso poner de manifiesto las razones que abonan la constitucionalidad de la regla sobre los atrasos contenida en el art. 6.6 de la Ley autonómica.

El enjuiciamiento de fondo de esa diferencia de trato debe empezar por una precisión del marco temporal y material de imputación de la norma: se trata, como se ha visto, de una regla retributiva que se aplica a un período de transitoriedad (el que está comprendido entre la transferencia y la homologación final), y que atiende, por ello, a la complejidad propia de los procesos de adecuación o actualización de regímenes jurídicos que se dan en los traspasos de personal entre Administraciones. En una situación de transitoriedad como la descrita, encuentra justificación una medida que responde a un propósito de acomodación temporal y que tiende a armonizar en su cadencia todos los elementos y derechos en presencia. Resulta razonable, dicho de otro modo, que la Administración disponga de mecanismos para resolver de manera permanente y gradual los problemas suscitados por la incorporación de personal procedente de otras Administraciones públicas. Eso es precisamente lo que determina la norma analizada, toda vez que, una vez que se produzca la homologación de categorías profesionales y el encuadramiento pleno del personal transferido incluido en su ámbito personal en la estructura de la Administración receptora, no existirán en adelante ni las diferencias retributivas controvertidas ni la situación de transitoriedad que las justifica.

Que la regulación considerada implique una menor retribución en términos comparativos globales, frente a otra potencial consistente en el reconocimiento de la remuneración ordinaria de la prestación efectivamente realizada en el período transitorio, conforme a las categorías profesionales que finalmente correspondan, encuentra su justificación, según se ha dicho, en las especialidades del proceso de transferencia, pues la diferencia retributiva del art. 6.6 en cuanto a los atrasos tiene relación con principios de relieve constitucional, enunciados en la STC 110/2004 antes citada, aunque dichos principios no impidan, sin duda, otras soluciones más favorables para los trabajadores transferidos.

5. Dicho lo anterior, tampoco cabe apreciar que el precepto legal cuestionado contravenga la Constitución por oponerse al resto de los preceptos invocados (arts. 9.3, 33 y 37.1 CE). Como apunta el Fiscal General del Estado, es notorio que esos otros planteamientos resultan ineludiblemente accesorios del problema de igualdad que ha quedado abordado en el fundamento jurídico anterior, pues parten siempre de una misma premisa: la existencia de un derecho de las trabajadoras demandantes en el proceso a ser retribuidas en el periodo transitorio, previo a la homologación final, como corresponde al personal no transferido incluido en el régimen del convenio colectivo.

Pues bien, es evidente que no cabe dudar de su constitucionalidad si queda sentado, como se ha dicho, que existe una justificación objetiva y razonable para que los colectivos incluidos en el art. 6.6 estén sometidos a un régimen singular en sus condiciones retributivas durante el mencionado periodo transitorio, ajeno en ese tiempo al propio y ordinario de los trabajadores que cuentan en la Administración balear con una definitiva configuración de su estatus. Bajo esas circunstancias, si existiera eventualmente una situación de conflicto entre lo previsto en el convenio colectivo de aplicación y el régimen singular de acomodación retributiva del art. 6.6 que se cuestiona, la colisión quedaría resuelta, a tenor de las razones antes ofrecidas, por referencia a la especialidad del proceso de transferencia, y a las especialidades que éste justifica, condicionando la disciplina jurídica del periodo transitorio.

Siendo así, no podrá hablarse de privación de derechos reconocidos en el convenio colectivo, ni de desatención de su fuerza vinculante, como tampoco de aplicación legal retroactiva en perjuicio de derechos consagrados en la negociación colectiva. La regulación cuestionada responde a la complejidad y adecuación propia de los procesos de asimilación de personal, lo que justifica que la Ley autonómica reserve el régimen retributivo controvertido a colectivos en situación transitoria hasta su homologación plena, contemplando una diferenciación en la cuantía de la retribución abonada por el trabajo prestado en ese periodo. Tal opción supone elegir una concreta solución a través de la articulación de diversos preceptos reguladores de una misma materia y es tan constitucionalmente admisible, en función de los objetivos a alcanzar y de la situación concurrente, como otras que habrían sido igualmente posibles (STC 213/2005, de 21 de junio, FJ 7).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a quince de diciembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 331/2005, de 15 de diciembre de 2005

Pleno

("BOE" núm. 10, de 12 de enero de 2006)

ECLI:ES:TC:2005:331

Recurso de inconstitucionalidad 368-2000. Interpuesto por el Presidente del Gobierno frente a la Ley del Parlamento de Andalucía 8/1999, de 27 de octubre, del espacio natural de Doñana.

Competencias sobre medio ambiente y espacios naturales protegidos: espacio natural de una Comunidad Autónoma que incluye un parque nacional (STC 194/2004); atribución de competencias irrenunciables a un consejo de participación. Inconstitucionalidad parcial de preceptos autonómicos. Voto particular.

1. No se vulnera la competencia estatal para declarar un parque nacional y establecer su régimen jurídico básico por el hecho de que la Comunidad Autónoma de Andalucía integre el parque nacional y el parque natural de Doñana en un espacio protegido más amplio [FJ 8].

2. Ningún obstáculo de orden constitucional existe para que las Comunidades Autónomas regulen los parques nacionales siempre que al hacerlo sean respetuosas con la legislación básica estatal de protección medioambiental específica de estos espacios [FJ 5].

3. la Ley autonómica no puede atribuir a un órgano de cooperación de carácter consultivo y deliberante en el que se integran representantes de la Comunidad Autónoma, del Estado, de los entes locales y de intereses sociales privados, el ejercicio de funciones de carácter ejecutivo, que han de ejercerse por la Comunidad Autónoma en régimen de propia responsabilidad, toda vez que las competencias son, además de indisponibles, irrenunciables [FJ 10].

4. La regulación relativa a los parques nacionales que se debate se incardina en las materias relativas a los “espacios naturales protegidos” y al “medio ambiente” (STC 194/2004) [FJ 3].

5. Aun cuando resulte deseable que la delimitación del área de influencia socioeconómica del parque nacional, el plan de desarrollo sostenible y las ayudas destinadas a esta finalidad puedan establecerse en un marco de cooperación entre el Estado y la Comunidad Autónoma, no resulta contrario al orden constitucional de competencias, que cada Administración elabore y aplique separadamente los planes y ayudas correspondiente a las áreas de influencia socioeconómica que ellas mismas determinen [FJ 8].

6. La discrepancia competencial relativa al sistema de gestión del parque nacional Doñana ya ha sido resuelta en la STC 194/2004, donde establecimos una doctrina que hemos reiterado posteriormente (SSTC 35/2005, 101/2005) [FJ 10].

7. Doctrina sobre el orden constitucional de competencias relacionado con el procedimiento de elaboración y aprobación de los instrumentos de planificación de los parques nacionales (SSTC 194/2004, 101/2005) [FFJJ 12, 13].

8. Nada cabe oponer a la constitucionalidad de las normas protectoras de la biodiversidad del parque nacional dada la competencia exclusiva autonómica sobre “espacios naturales protegidos”, competencia que incluye a los parques nacionales, eso sí, de acuerdo con las normas básicas estatales [FJ 13].

9. Los artículos controvertidos constatan la unidad de gestión y administración del espacio natural, con inclusión del parque nacional, lo que determina que la Comunidad Autónoma de Andalucía disponga de la financiación necesaria para ello, incluyéndola en sus leyes de presupuestos [FJ 15].

10. El régimen sancionador tiene un carácter instrumental respecto del ejercicio de las competencias sustantivas, de ahí que las Comunidades Autónomas puedan adoptar normas administrativas sancionadoras cuando tengan competencia sobre la materia sustantiva de que se trate, siempre que no introduzcan divergencias irrazonables y desproporcionadas respecto del régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio (SSTC 87/1985, 48/1988, 196/1996) [FJ 17].

11. Sólo puede entenderse que la cláusula derogatoria genérica afecta a normas autonómicas, puesto que una Comunidad Autónoma no puede derogar normas del Estado (SSTC 5/1981, 132/1989) [FJ 19].

12. Es claro que la presunción de constitucionalidad de normas con rango de ley no puede desvirtuarse sin un mínimo de argumentación y no caben impugnaciones globales y carentes de una razón suficientemente desarrollada (SSTC 43/1996, 233/1999) [FFJJ 5, 6].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 368-2000, interpuesto por el Presidente del Gobierno frente a la Ley del Parlamento de Andalucía 8/1999, de 27 de octubre, del espacio natural de Doñana. Han comparecido el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, la Letrada de la Junta de Andalucía, en representación de su Consejo de Gobierno, y el Parlamento de Andalucía, representado por su Presidente. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer del Pleno.

I. Antecedentes

1. El día 21 de enero de 2000 se registró en el Tribunal un escrito del Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, mediante el cual formalizó recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del Parlamento de Andalucía 8/1999, de 27 de octubre, del espacio natural de Doñana.

En dicho escrito se sostiene lo siguiente:

a) La Ley 8/1999, de 27 de octubre, tiene por objeto la declaración y establecimiento del denominado “espacio natural Doñana”, figura de protección ambiental “nueva y única” que, según su exposición de motivos, aglutina a las otras dos actualmente existentes en dicho ámbito: el parque nacional y el parque natural de Doñana.

En consecuencia con ello “unifica” los órganos de gestión y participación que rigen dichos espacios mediante la creación de los llamados “equipo de gestión” y “equipo de participación”, procediendo a la “integración en un único plan de las actuales medidas de uso y gestión del parque natural y del nacional”. Todo ello desde “una concepción unitaria de los territorios que constituyen el espacio natural Doñana como realidad física con repercusiones jurídicas necesitadas de un tratamiento único, uniforme y coordinado” (art. 1.3).

La administración y gestión de dicho espacio natural se atribuye a la Administración ambiental de la Junta de Andalucía a través del “equipo de gestión”, del que forma el parte el director del espacio natural, cuyo nombramiento se realizará de conformidad con la normativa reguladora de la función pública de la Junta de Andalucía (arts. 3 y 10 a 13). Asimismo se crea el “consejo de participación” como órgano de colaboración y coparticipación entre las Administraciones implicadas, donde se ha de hacer efectiva la coordinación interadministrativa exigida constitucionalmente y además servir a la necesaria intervención de los ciudadanos en la gestión del espacio natural Doñana, que está adscrito administrativamente a la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía (arts. 14 a 16).

Por lo que se refiere a los instrumentos de planificación del citado espacio natural la Ley impugnada prevé tres tipos de planes: el plan de ordenación de los recursos naturales, el plan rector de uso y gestión y el plan de desarrollo sostenible, cuya aprobación corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente. También establece el régimen de prohibiciones y autorizaciones respecto a las actuaciones susceptibles de provocar daños o alteraciones (arts. 18 a 35) y un régimen de infracciones y sanciones, atribuyendo a la Junta de Andalucía la potestad correspondiente (arts. 45 a 52).

Finalmente la Ley recurrida establece que el “equipo de gestión” y el “consejo de participación”, en el momento en el que estén constituidos, sustituirán a los órganos que actualmente desempeñan las funciones de gestión y participación en el parque nacional de Doñana (disposición transitoria primera). En idéntico sentido, una vez aprobados, los instrumentos de planificación del espacio natural Doñana sustituirán al plan rector de uso y gestión de dicho parque nacional, aprobado por Real Decreto 1772/1991, de 16 de diciembre, y prorrogado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 29 de febrero de 1996 (disposición transitoria segunda).

Los títulos competenciales invocados en la Ley 8/1999 son los relativos a los “espacios naturales protegidos”, competencia exclusiva autonómica, y el “medio ambiente”, competencia de desarrollo legislativo y ejecución de las bases estatales, títulos regulados, respectivamente, en los arts. 13.7 y 15.1.7 EAAnd.

b) El régimen del espacio natural de Doñana, sigue exponiendo el Abogado del Estado, se proyecta sobre dos realidades físicas y jurídicas preexistentes: el parque nacional de Doñana y el parque natural de Doñana.

El parque natural de Doñana, denominado así por el Decreto de la Junta de Andalucía 2/1997, de 7 de enero, modifica la denominación del llamado parque natural del entorno de Doñana, declarado por Ley del Parlamento de Andalucía 2/1989, de 18 de julio.

El parque nacional de Doñana fue declarado por Decreto 2412/1969, de 16 de octubre, y su régimen jurídico actual está determinado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, que modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres. En desarrollo de esta norma se dictó el Real Decreto 1772/1991, de 16 de diciembre, prorrogado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 29 de febrero de 1996.

Pues bien, la Ley 41/1997 ha establecido un régimen de gestión conjunta por el Estado y las Comunidades Autónomas de los parques nacionales, de aplicación al de Doñana, que la Ley recurrida altera sin competencia para ello.

c) A continuación el Abogado del Estado manifiesta que la STC 102/1995 contiene una doctrina sobre los parques nacionales que hay que tener en especial consideración.

De acuerdo con la doctrina de esta Sentencia la competencia del Estado en relación con los parques nacionales incluye la apreciación del interés general para declarar, mediante Ley aprobada en Cortes un determinado espacio como parque nacional, así como para determinar su régimen jurídico, y, en lo relativo a este último aspecto, la Constitución ampara la intervención del Estado para regular la gestión de los parques y para participar en la misma, pues en esta materia del “medio ambiente”, la competencia básica del Estado (art. 149.1.23 CE) puede tener más amplitud que en otras materias.

La Ley 41/1997 ha reformado la Ley 4/1989, configurando un sistema orgánico ciertamente complejo para la gestión conjunta entre el Estado y las Comunidades Autónomas de los parques nacionales. Así existen varios órganos de diferente naturaleza jurídica y competencias en relación con las diversas decisiones que exige la gestión de los parques nacionales.

La Ley 41/1997, que modifica la Ley 4/1989, y que ha sido recurrida ante el Tribunal Constitucional, regula dichos órganos partiendo del criterio, contenido en el art. 22.3, de la gestión conjunta aludida. Y ello se concreta en la llamada comisión mixta de gestión (art. 23.1), encargada de la gestión del parque nacional, de composición paritaria de representantes del Estado y de la Comunidad Autónoma correspondiente. A esta figura la complementa la del director-conservador, a quien se encomienda la administración y coordinación de las actividades del parque (art. 23.ter) bajo la supervisión y tutela de la comisión mixta [art. 23.5 j)]. Finalmente el patronato se constituye como un órgano de participación de las Administraciones y de la sociedad en la eficaz gestión del parque (art. 23 bis).

El cuadro se completa con el establecimiento de la red de parques nacionales y del consejo de la red. Este último es un órgano consultivo encargado de realizar un seguimiento permanente de estos espacios, integrándose en él una representación de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas que tengan parques en su territorio, de las Entidades Locales y de las asociaciones más representativas relacionadas con el medio ambiente.

Por último el plan director, que ha de ser informado por el consejo de la red y aprobado por el Gobierno, nace con la vocación de ser el instrumento que contenga las líneas generales de actuación en la red de parques, sirviendo de pauta para la redacción de los planes rectores de uso y gestión de cada parque.

En desarrollo de estas previsiones legales se aprueba el Real Decreto 1760/1998, de 31 de julio, por el que se determina la composición y funcionamiento del consejo de la red de parques, de las comisiones mixtas de gestión de dichos parques y de sus patronatos. En dicho Real Decreto se regula la representación paritaria en los parques de las Administraciones estatal y autonómica: respecto a Doñana dos representantes de cada Administración en la comisión mixta de gestión y, en cuanto al patronato, siete representantes de cada una (anexos 1, 3 y 11.7).

d) La Ley 8/1999 es objeto del recurso, puntualiza el Abogado del Estado, en cuanto que fija unilateralmente el régimen de protección y gestión del parque nacional de Doñana, sustituyéndolo por uno propio y exclusivo que resulta radicalmente contrario al modelo organizativo básico establecido por el Estado para los parques nacionales y, concretamente, para el de Doñana, por lo que supone un completo y flagrante desconocimiento de las competencias del Estado en esta materia.

El objetivo de la Ley recurrida, pese a las cláusulas “sin perjuicio” de sus arts. 1, 2 y 3, es sustituir el régimen de gestión compartida y de planificación del parque nacional de Doñana, establecido por la legislación estatal, por un régimen distinto, gestionado exclusivamente por la Junta de Andalucía careciendo de competencia para ello.

El ejercicio por la Comunidad Autónoma de Andalucía de sus competencias en relación con los espacios naturales de su territorio debe respetar las competencias del Estado respecto de los parques nacionales. Sin embargo la Ley impugnada procede a unificar en un solo espacio los dos existentes y sus correspondientes órganos de gestión y planificación, sustituyendo a los vigentes. Con ello asume decisiones que en modo alguno puede adoptar. La Ley 8/1999 hace abstracción del régimen vigente y se atribuye indebidamente la competencia sobre el régimen jurídico del parque nacional.

Antes de fundamentar detalladamente la impugnación, que se extiende a toda la Ley, el Abogado del Estado puntualiza que el objeto de la misma se limita a la proyección que la Ley recurrida tiene sobre el parque nacional de Doñana, de manera que el recurso nada opone a su aplicación en el parque natural de Doñana.

e) El Abogado del Estado, con ocasión de motivar las impugnaciones concretas, señala que es muy importante subrayar que la Ley 8/1999 afecta realmente al régimen jurídico de gestión y funcionamiento del parque nacional de Doñana.

El preámbulo y sus tres primeros artículos ya lo acreditan así, al poner de relieve que la regulación legal recurrida establece un régimen jurídico uniforme para todo el “espacio natural de Doñana”, que incluye el parque nacional. Las cláusulas “sin perjuicio” que se incorporan a estos preceptos, aunque parecen salvaguardar las competencias estatales, tienen sólo un alcance retórico. Así se constata tras el examen de las disposiciones transitorias primera y segunda, que, respectivamente, conllevan la sustitución de los órganos de gestión del parque nacional y los instrumentos de planificación correspondientes por los que regula la Ley impugnada.

Los arts. 4 y 5 se impugnan en cuanto que definen y delimitan el espacio natural de Doñana como un espacio protegido que comprende el parque nacional de Doñana y el parque natural, su zonas de reserva y protección. La competencia autonómica comprende la declaración de espacios naturales protegidos, salvo en este caso, en el que la declaración afecta a un parque nacional específico, cuya declaración y régimen jurídico corresponde establecer al Estado. La inclusión del parque nacional dentro del espacio natural invade la competencia estatal.

No puede invocarse que con esta declaración se establecen medidas adicionales de protección del medio ambiente, aun partiendo hipotéticamente de la competencia autonómica para dictarlas en el ámbito de los parques nacionales, extremo que se rechaza, pues no se acierta a adivinar qué valor añadido aporta la declaración de un espacio único.

Por el contrario la homogeneización que el art. 5 realiza del régimen jurídico del parque nacional de Doñana, espacio que debe gozar de la más alta protección, con el del parque natural, sometido a una protección menor, opera en demérito del primero.

El art. 6 se refiere al área de influencia socioeconómica del espacio natural de Doñana. Nada se reprocha a la declaración por el legislador autonómico de áreas de influencia socioeconómica respecto al parque natural de Doñana, pero el legislador autonómico es incompetente para hacer lo propio respecto del parque nacional. El art. 7 se impugna con el mismo alcance y fundamento. Por lo que se refiere al art. 8 nada se objeta respecto al establecimiento de un régimen subvencional sobre el parque natural, e, incluso, sobre el parque nacional siempre que se respete el marco de gestión compartida previsto en el art. 22. quater de la Ley 4/1989. En definitiva se reprocha que las subvenciones autonómicas que se proyectan sobre el área de influencia socioeconómica del parque nacional deban ajustarse al plan de desarrollo sostenible aprobado por la Comunidad Autónoma, pues ello incide en el régimen jurídico del parque nacional [arts. 23.5 h) y 23.bis.6 g) de la Ley 4/1989. Este planteamiento se hace extensible al art. 9, exclusivamente, en cuanto se proyecta sobre el parque nacional.

Los preceptos contenidos en el título II (“Órganos de gestión y participación”) revelan el propósito de la Ley recurrida, que como se ha dicho no es otro que atribuir a la Junta de Andalucía la gestión íntegra del parque nacional de Doñana, puesto que no pueden tener otro sentido los arts. 10 y siguientes. El art. 10 es claro cuando afirma que la administración y gestión corresponde a la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía a través del equipo de gestión. De este artículo y de los que lo desarrollan (arts. 11 al 13) se desprende que el marco de gestión del espacio natural de Doñana se proyecta sobre el parque nacional y desapodera con ello a los órganos (comisión mixta de gestión y director del parque) previstos en la Ley 4/1989, de manera que el equipo de gestión asume las funciones correspondientes, que son prácticamente las mismas que las de la comisión mixta.

En cuanto al consejo de participación (arts. 14, 15 y 16) sus funciones son muy similares a las de los patronatos creados en la Ley 14/1989 para coadyuvar en la gestión de los parques nacionales, fundamentalmente como órganos consultivos de participación en dicha gestión. Se impugnan estos artículos en cuanto que se proyectan sobre el parque nacional e interfieren la función del patronato. Debe respetarse la competencia estatal para establecer instrumentos de cooperación y coordinación, lo que se conecta con el art. 149.1.18 CE, de manera que la regulación correspondiente sólo puede provenir del Estado o de acuerdos voluntarios por la vía de convenios, sin que la Comunidad Autónoma pueda imponer la existencia y funciones de un órgano que califica de coordinación pero en el que se no expresa la participación estatal.

El art. 17, sobre los medios precisos para la gestión y administración del espacio natural de Doñana, se impugna exclusivamente en la medida en que incida sobre el parque nacional y modifique la regulación correspondiente. Nada se objeta si se interpreta sólo como compromiso de aportación de medios personales y materiales por parte de la Junta de Andalucía al parque natural, ni tampoco al parque nacional conforme al régimen jurídico estatal.

Entrando en el título III el Abogado del Estado indica que el legislador autonómico ha previsto unos instrumentos de planificación que se solapan con los establecidos para regir el parque nacional de Doñana. Así el plan de ordenación de los recursos naturales, el plan rector de uso y gestión y el plan de desarrollo sostenible previstos en la Ley recurrida se aplicarían sobre el parque nacional, prescindiendo total y absolutamente de la regulación de la Ley 4/1989.Los instrumentos de planeamiento previstos en la Ley autonómica no desarrollan la regulación estatal, sino que la anulan, al atribuir la totalidad de las competencias para su elaboración y aprobación a la Junta de Andalucía y desarrollar un contenido equivalente al propio de los instrumentos de planificación previstos en la Ley del Estado con carácter vinculante.

Los parques nacionales, incluido el de Doñana, se regulan por el plan rector de uso y gestión, que debe desarrollar las directrices del plan director de los parques nacionales, siendo aprobado por la Comunidad Autónoma, previo acuerdo favorable de la comisión mixta (arts. 19 y 22 bis de la Ley 4/1989). El contenido del plan de ordenación de los recursos naturales y del plan rector de uso y gestión regulados en la Ley recurrida coincide prácticamente con lo regulado en la Ley 4/1989, por cuanto su objetivo es el mismo: establecer las normas, directrices y criterios de uso y ordenación del parque.

El art. 19 de la Ley recurrida dispone que la finalidad del plan de ordenación de los recursos naturales es garantizar la adecuada gestión del espacio natural, siendo aprobado por la Junta de Andalucía. La remisión que el art. 20 hace a la Ley estatal lo es para determinar el contenido de dicho plan.

La medida cautelar regulada en el art. 21, que atribuye a la Consejería de Medio Ambiente la autorización de actividades susceptibles de perjudicar al espacio protegido, es inconstitucional en la medida que se proyecta sobre el parque nacional, pues la regulación debe ser estatal y, así, el art. 19.7 de la Ley 4/1989 la ha atribuido a la comisión mixta de gestión.

La competencia del art. 22 sobre vías pecuarias adolece del mismo vicio, pues el art. 19.4 f) de la Ley 4/1989 atribuye esta previsión al plan rector regulado por dicha norma.

Lo propio ocurre con el art. 23, en la medida en que establece condiciones sobre cauces fluviales públicos que discurran por el parque nacional.

Las previsiones sobre prohibiciones conectadas con la protección de recursos naturales abióticos (arts. 24 al 28) y bióticos (art. 29) en cuanto a su proyección en el parque nacional son inconstitucionales, no por su contenido material, sino en lo relativo a la titularidad de la competencia para dictar una norma de este tipo, norma que debe establecer el Estado y ser aplicada por los órganos de gestión compartida.

El plan rector de uso y gestión (arts. 30 a 32) incurre en parecidos vicios de inconstitucionalidad. El art. 19 de la Ley 4/1989 encomienda su aprobación a la Comunidad Autónoma (art. 19), previa propuesta de la comisión mixta e informe del patronato [art. 23.bis.6.c)]. La Ley recurrida se aparta de este planteamiento, pues el régimen de elaboración y aprobación se atribuye en exclusiva a la Junta de Andalucía. Coincide también su objeto, incidiendo en la planificación del parque nacional, pues, aunque el art. 31 de la Ley andaluza remite al art. 19.4 de la Ley 4/1989 y a las directrices del plan director de la red, desconoce la competencia estatal para regular su procedimiento de elaboración y su contenido. El art. 32 se impugna por conexión.

Idénticas consideraciones hace el Abogado del Estado respecto del plan de desarrollo sostenible (arts. 33 a 35) en razón a su régimen de aprobación y a su aplicación al parque nacional.

El art. 36 se impugna por conexión, en cuanto a las funciones que se atribuyen al consejo de participación. El art. 37 se impugna por el carácter vinculante que atribuye a los planes respecto de “las materias que le son propias”, incidiendo así en los instrumentos de planificación establecidos en la legislación estatal.

Los arts. 38 y 39 se recurren como consecuencia del régimen de autonomía económica que prevén, que se predica del parque nacional y que conlleva la competencia de gestión en exclusiva por la Junta de Andalucía.

El título V, sobre régimen sancionador, no se impugna por su contenido material, sino por razón competencial, en cuanto que regula infracciones susceptibles de producirse en el parque nacional con las correspondientes sancionesy atribuye la competencia sancionadora a la Administración autonómica. La tacha expuesta la extiende el Abogado del Estado a todo el título, trayendo en apoyo de su argumentación el reconocimiento que hace la STC 102/1995, en su FJ 39, de la competencia estatal en esta materia.

Las disposiciones transitorias establecen una entrada en vigor de la Ley subordinada a la constitución de los órganos autonómicos de gestión y a la aprobación de los instrumentos de planificación. Así la disposición transitoria primera evidencia que la efectiva constitución de los órganos de gestión y participación del espacio natural de Doñana supondrá la desaparición de los órganos de gestión del parque nacional. Y el apartado 2 de la disposición transitoria segunda también incurre en el vicio de vulneración de competencias estatales en la medida en que establece la sustitución de los instrumentos de planificación propios del parque nacional.

Finalmente se impugna la disposición derogatoria en cuanto que puede proyectarse sobre disposiciones legales o reglamentarias del Estado relativas al régimen jurídico del parque nacional.

El Abogado del Estado termina su escrito solicitando que el Tribunal declare la inconstitucionalidad de la Ley 8/1999. Mediante otrosí solicita la suspensión de esta Ley, de acuerdo con los arts. 161.2 CE, y también que se acumule este recurso a los recursos y conflictos registrados con los núms. 460, 469, 483, 5229, 5504/1998 y 1504, 1566 y 4064/1999.

2. Mediante providencia de la Sección Tercera de 1 de febrero de 2000 se acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme prevé el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, al objeto de que en el plazo de quince días se personen en el proceso y formulen alegaciones. También se acordó tener por invocado el art. 161.2 CE, lo que a su tenor, y conforme al art. 30 LOTC, produce la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley recurrida, oyendo a las partes y a las representaciones procesales de la Diputación General de Aragón y del Gobierno de la Generalidad de Cataluña (coadyuvante del Gobierno de la Nación en el promovido por las Cortes de Aragón) para que expongan lo que consideren conveniente sobre la acumulación solicitada. Por último, se ordenó publicar la incoación del recurso y la suspensión acordada en los Boletines Oficiales del Estado y de la Junta de Andalucía.

3. Mediante escrito registrado el día 14 de febrero de 2000 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que la Cámara no se personará en el proceso ni formulará alegaciones.

4. El día 18 de febrero de 2000 se registró en el Tribunal un escrito de las Cortes de Aragón que comunica la no oposición de aquéllas a la acumulación antedicha.

5. El día 21 de febrero de 2000 el Letrado de la Generalidad de Cataluña manifiesta que no se opone a la acumulación propuesta.

6. la Letrada del Gobierno de la Junta de Andalucía comparece en el proceso con fecha 29 de febrero de 2000 y formula las alegaciones que a continuación se resumen:

a) La Letrada del Gobierno de la Junta de Andalucía señala, como consideración previa, que el recurso de inconstitucionalidad planteado contra la Ley del Parlamento de Andalucía 8/1999 está en estrecha relación con el recurso de inconstitucionalidad núm. 460/98, interpuesto por el Gobierno de la Junta de Andalucía contra la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, de modificación de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales protegidos y de la flora y fauna silvestres. La Ley estatal recurrida, desarrollada por el Real Decreto 1760/1998, establece un sistema de cogestión entre el Estado y las Comunidades Autónomas que es rechazado por la Junta de Andalucía, que parte de una interpretación distinta de la del Estado en relación con la STC 102/1995. Discrepancia que ha dado lugar al planteamiento de otros conflictos de competencia en esta misma materia, conflictos que relaciona.

De aquí que las alegaciones que se formulan en este recurso de inconstitucionalidad coincidan en sus aspectos esenciales con la fundamentación desarrollada en dichos procesos constitucionales.

En este sentido, en relación con los parques nacionales u otros espacios naturales objeto de protección, las SSTC 102/1995 y 156/1996 han dejado claro que inciden dos títulos competenciales, el de “medio ambiente” y el de “espacios naturales protegidos”. En relación a ellos, al Estado le corresponde el establecimiento de la legislación básica (art. 149.1.23 CE), competencia que debe ejercerse mediante el instrumento de la Ley formal y sólo excepcionalmente a través del Reglamento, mientras que en situación de normalidad las facultades ejecutivas o de gestión deben corresponder a las Comunidades Autónomas. Por tanto a éstas les compete el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica estatal cuando, como es el caso de Andalucía (art. 15.1.7 EAAnd), hayan asumido dicha competencia. En cuanto a los “espacios naturales protegidos” Andalucía dispone de competencia exclusiva (art. 13.7 EAAnd).

La STC 102/1995 ha confirmado este reparto competencial y señalado en su fundamento jurídico 21 que el Estado sólo en ciertos supuestos puede participar en la gestión en esta materia.

b) A continuación la Letrada de la Junta de Andalucía hace referencia a los argumentos en que se apoya el Abogado del Estado para propugnar la inconstitucionalidad de la Ley andaluza 8/1999. El Abogado del Estado, según aquélla, sostiene que la competencia estatal básica en materia de medio ambiente le permite ordenar los parques nacionales y participar en la gestión de los mismos en razón a la peculiaridad de estos espacios naturales como representativos de los sistemas naturales españoles y por la necesidad de asegurar la uniformidad de su gestión.

La Letrada del Gobierno andaluz rechaza ambos argumentos, pues ninguno de ello permite que el Estado intervenga en la gestión de los parques nacionales fuera de los supuestos excepcionales en que así se justifica, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional sobre la normativa básica. Dicha normativa tiende a asegurar el mínimo denominador común normativo necesario en cada materia (SSTC 48/1981, 64/1982, 102/1995, etc.). Sin embargo ello no puede apreciarse en este caso, pues la Ley 41/1997, en su disposición adicional cuarta, posibilita que el parques nacional de Aigües Tortes y Estany de Sant Maurici sea gestionado exclusivamente por la Generalidad de Cataluña. De manera que al Estado no le corresponde, como normativa básica, la regulación de la gestión de los parques nacionales ni participar activamente en la misma.

Pues bien, sigue aduciendo la Letrada de la Comunidad Autónoma, la Ley andaluza 8/1999, del espacio natural de Doñana, es paralela a la Ley de la Generalidad de Cataluña 7/1988, de reclasificación del parque nacional de Aigües Tortes y Estany de Sant Maurici, pues aquélla atribuye a la Generalidad la gestión de este parque, integrando al patronato y al director-conservador del parque en la Administración autonómica. Respecto del régimen planificador se regula el plan rector de uso y gestión y los planes específicos que lo desarrollan. Siendo esto así no puede justificarse el carácter básico de la Ley 41/1997.

c) A continuación la Letrada del Gobierno de la Junta de Andalucía examina la impugnación que el Abogado del Estado realiza.

Respecto a los arts. 1 y 3, el Abogado del Estado les achaca que contienen meras declaraciones retóricas de salvaguardia de la competencia estatal. Sin embargo ello no es así, pues la Ley recurrida se sustenta en la competencia autonómica regulada en el art. 15.1.7 EAAnd. y realiza en dichos preceptos un reconocimiento real de la competencia estatal, aun cuando ello no suponga el grado de reconocimiento que pretende el Estado.

Otro tanto ocurre con los arts. 4 y 5. No se alcanza a comprender porqué la inclusión del parque nacional dentro del espacio natural protegido invade la competencia estatal, cuando se están ejerciendo competencias autonómicas que no operan en demérito del parque nacional sino, al contrario, en su mejor protección, puesto que la protección homogénea del parque nacional y del limítrofe parque natural redunda en beneficio del primero, que se encuentra así mejor amparado. Además, garantizado el nivel de protección del parque nacional, no puede entenderse qué impedimento de inconstitucionalidad cabe imputar a una gestión autonómica que extiende la protección del parque nacional al parque natural.

Los arts. 6, 7, 8 y 9 se impugnan por considerar que el legislador autonómico es incompetente para delimitar las áreas de influencia socioeconómica y, en concreto, el art. 8 se impugna porque se considera que el régimen subvencional ha de ajustarse al plan de desarrollo sostenible de Doñana. El Estado desconoce en este punto las competencias de Andalucía y que, a este respecto, las potestades de gasto son instrumentales de las sustantivas de gestión, que son propias de las Comunidades Autónomas, lo que no es más que consecuencia de la autonomía financiera de aquéllas (SSTC 201/1988, 95/1986, 146/1986 y 152/1988).

Por lo que respecta al título II, la atribución al “equipo de gestión”, adjunto a la Consejería de Medio Ambiente, supone la asunción por la Comunidad Autónoma de Andalucía de la competencia que le reconoce la STC 102/1995, siendo lógico por tanto que desaparezcan las funciones de la comisión mixta de gestión y del director del parque (arts. 11 al 13), pues ello ha sido establecido por la Ley 41/1997, que se considera inconstitucional.

Mención aparte merecen los arts. 15 y 16. El recurso sostiene que la configuración de las funciones del “consejo de participación” es muy similar a las del patronato, y que el art. 23 de la Ley 4/1989, que regula este último, fue declarado constitucional por la STC 102/1995. Sin embargo dicha declaración de constitucionalidad se hizo, efectivamente, sobre el art. 23 pero no sobre el nuevo art. 23 bis de la Ley 41/1997. Además la declaración del Tribunal Constitucional no indicaba que el Estado fuera el único competente para el establecimiento de órganos colaboradores para cumplir funciones de propuesta, informe y vigilancia (FJ 23). Lo importante es que se cumplan dichas funciones y que la estructura del órgano se enmarque en el principio de coparticipación de las Administraciones públicas. En cualquier caso no resulta admisible que el patronato se configure como un órgano regulado y administrado por el Estado (art. 23 bis de la Ley 41/1997), otorgándosele funciones de gestión [apartado 6 b) de dicho artículo]. Lo mismo cabe aducir respecto del art. 17.

En cuanto a la crítica que merece el título III, sobre instrumentos de planificación, tampoco se llega a comprender por parte de la Letrada de la Junta de Andalucía, que reitera aquí lo ya dicho respecto del régimen peculiar que la Ley 41/1997 permite al parque nacional de Aigües Tortes, pues la Generalidad de Cataluña también ha aprobado el plan rector de uso y gestión de dicho parque (Decreto 82/1993). En cuanto a los arts. 30 a 38 se rechazan también los argumentos del Abogado del Estado, puesto que, desde la perspectiva de la distribución competencial, la competencia para regular los instrumentos de planificación corresponde a la Comunidad Autónoma.

Por último se rechaza que el título V (régimen sancionador) sea inconstitucional, pues la regulación establecida en él se inscribe en el ámbito competencial autonómico para establecer medidas adicionales de protección, de conformidad con la STC 102/1995, FJ 22.

La Letrada de la Junta de Andalucía termina su escrito solicitando del Tribunal que declare que la competencia controvertida corresponde a aquélla. Mediante otrosí no se opone a la acumulación solicitada.

7. El Presidente del Parlamento de Andalucía presenta su escrito de alegaciones en el Registro del Tribunal el día 29 de febrero de 2000, aduciendo lo que a continuación, resumidamente, se recoge:

a) Se imputa a la Ley 8/1999, de 27 de octubre, del espacio natural de Doñana, la invasión de las competencias del Estado relativas al establecimiento de la legislación básica en materia de “medio ambiente” (art. 149.1.23 CE), pues el recurso señala que las competencias autonómicas sobre los “espacios naturales protegidos” no pueden prevalecer respecto de dicha legislación básica. La vulneración se produciría porque bajo la apariencia de creación de un espacio natural protegido, la Ley 8/1999 pretende modificar el régimen jurídico de gestión y planificación del parque nacional de Doñana contenido en la Ley estatal 41/1997 y disposiciones de desarrollo.

b) A continuación el Presidente del Parlamento de Andalucía examina el alcance de las competencias del Estado y de la Comunidad Autónoma de Andalucía en las materias de “protección del medio ambiente” y de “espacios naturales protegidos”, en las que considera que debe incardinarse la Ley recurrida, toda vez que el propio Abogado del Estado ha reconocido que los parques nacionales constituyen espacios naturales protegidos. De aquí que los preceptos que hay que considerar para apreciar la distribución competencial son los arts. 149.1.23 CE y 13.7 y 15.1.7 EAAnd.

Partiendo de la doctrina constitucional relativa a la integración de los títulos habilitantes aludidos (SSTC 102/1995, con cita de las SSTC 69/1982, 82/1982, y 195/1998, entre otras) la competencia estatal para establecer la legislación básica en materia de “medio ambiente” tiene un carácter genérico y transversal, de manera que puede incidir en las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de “espacios naturales protegidos”, pero sin que la señalada competencia de Estado pueda tener una orientación expansiva. Ello quiere decir que las competencias autonómicas sobre sus espacios naturales protegidos no pueden quedar limitadas a las de desarrollo de la legislación básica estatal, pues hay que interpretar que este es sólo un límite a la competencia exclusiva autonómica. Así se desprende también de la interpretación sistemática de los arts. 13.7 y 15.1.7 EAAnd, en conexión con el art. 149.1.23 CE, y de la STC 102/1995, FJ 3.

En cualquier caso, la competencia estatal propia en materia de medio ambiente se encuentra limitada en una doble perspectiva, material y formal, de acuerdo con la doctrina constitucional. Desde la perspectiva material, se trata de que el Estado establezca unos mínimos de protección que pueden ser ampliados y adoptados a sus circunstancias por las Comunidades Autónomas (STC 102/1995, FJ 8 y a). Desde la perspectiva formal, las bases deben incluirse en las Leyes formales y, excepcionalmente, en reglamentos o en actos de ejecución y esto último sólo cuando, además del carácter supraautonómico del fenómeno, no sea posible evitar el fraccionamiento que podría producir la intervención autonómica (SSTC 102/1995, FJ 8, y 21/1999, FJ 5).

En definitiva, las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía (art. 13.7 y 15.17 EAAnd) le permiten ejercer todas las potestades públicas en la materia, normativas y de ejecución, y también articular el régimen de organización y funcionamiento de estos espacios, puesto que el Estado ni siquiera ostenta potestades de ejecución en materia de “medio ambiente” (STC 102/1995, FJ 18).

En conclusión, aunque el Estado pueda establecer algunas previsiones normativas que limiten las competencias de la Comunidad, e incluso reservarse algunos actos de ejecución, la competencia para declarar los espacios en su territorio, regular su régimen jurídico y su correspondiente organización corresponde a la Comunidad Autónoma.

c) Puesto que el Estado sólo cuestiona la constitucionalidad de la Ley recurrida en la medida en que sus disposiciones se proyectan sobre el espacio físico ocupado por el parque nacional de Doñana, hay que analizar si el esquema competencial que se ha expuesto resulta de aplicación a los parques nacionales o si, por el contrario, los mismos están sometidos a un reparto competencial distinto.

El Abogado del Estado considera que, aun cuando los parques nacionales son, evidentemente, espacios naturales protegidos, se exceptúan en cierta manera de los principios generales de lo básico, de modo que el Estado puede declarar dichos espacios, determinar su régimen jurídico y regular la gestión y la participación en la misma de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En suma, las potestades de esta se limitarían al desarrollo de las previsiones de la Ley 41/1997.

Esta concepción de las competencias autonómicas choca con lo establecido en los arts. 13.7 y 15.1.7 EAAnd y tampoco encuentra apoyo en la jurisprudencia constitucional, en concreto en el FJ 22 de la STC 102/1995, donde se señala que corresponde al Estado apreciar el interés general que haga merecedor a un espacio de su declaración como parque nacional, pero se reconoce a la Comunidad la competencia para ejecutar lo legislado con carácter básico, salvo actuaciones singulares de ejecución que el Estado se pudiera reservar (STC 102/1995, FJ 22, en conexión con el 18).

Una vez que se constata que no puede deducirse de la jurisprudencia constitucional que los parques nacionales estén exceptuados del sistema general de distribución de competencias en materia de espacios naturales protegidos, el resto de los argumentos del Estado caen por su propio peso.

Así, el interés general en la conservación de los parques no permite atribuir carácter básico a toda la actividad pública encaminada a la conservación y protección de estos espacios, sustrayéndoles al esquema de distribución competencial, pues dicho interés no constituye un criterio de delimitación competencial, conforme a lo ya declarado por el Tribunal (SSTC 37/1981, 146/1986 y 75/1989), toda vez que el mismo ya está presente en sistema general de reparto competencial, lo cual se reitera en la STC 102/1995, FJ 20.

Recapitulando lo expuesto, el Presidente del Parlamento de Andalucía aduce que resulta básica la apreciación del interés general de la nación y la consiguiente declaración del parque, e incluso que el Estado pueda abordar ciertos aspectos de su régimen jurídico y realizar los actos de ejecución complementarios e imprescindibles. Pero la competencia básica estatal no puede llegar a la regulación a la completa regulación del régimen jurídico de estos parques, vaciando la competencia autonómica al definir, incluso, la participación autonómica en la gestión de los parques, reduciéndola a una mera participación al integrarla en órganos que forman parte de la estructura organizativa del Estado.

La quiebra de este esquema y, por tanto, de su carácter básico se pone de manifiesto por la propia disposición adicional cuarta de la Ley 41/1997, que excluye al parque nacional de Aigües Tortes y Estany de Sant Maurice del régimen general contenido en la Ley 41/1997.

d) A continuación el Presidente del Parlamento de Andalucía indica que, puesto que el Abogado cita como fundamento de su planteamiento el marco legal constituido por la Ley 41/1997 y por el Real Decreto 1760/1998, que la desarrolla, ha de ponerse de relieve que la virtualidad de estas disposiciones como parámetro de constitucionalidad de la Ley recurrida es muy limitado, puesto que la legislación calificada de básica por el Estado sólo será válida como parámetro en la medida en que ella misma se adecúe al sistema de distribución competencial (SSTC 15/1995, 163/1995 ó 13/1998).

Pero es que, además, en este caso dicha legislación, al ser exclusiva la competencia autonómica en materia de “espacios naturales protegidos”, constituye un mero límite en los términos expuestos.

Por último se señala que la Junta de Andalucía ha impugnado ante el Tribunal Constitucional ambas normas por entender vulneradas sus competencias.

e) El Presidente del Parlamento de Andalucía recuerda, antes de examinar las impugnaciones al articulado de la Ley 8/1999, recurrida, cual es su objeto y finalidad. Al efecto manifiesta que dicha Ley no tiene como finalidad la sustitución o eliminación del régimen de protección del parque nacional de Doñana, cuya declaración como parque se mantiene, sino la creación de un nuevo espacio natural en el que se aglutinan dos parques preexistentes con la finalidad, como medida adicional de protección, de abordar una gestión integral de esa realidad física en cuanto unidad natural, atendiendo a la realidad socioeconómica de los municipios integrados en él. Todo ello se pone de relieve en su exposición de motivos y en sus arts. 1, 2 y 5.1.

Tras ello, procede a justificar la adecuación a la Constitución de los preceptos de la Ley 8/1999. Dicho examen se realiza partiendo de la conexión material existente entre los preceptos del título preliminar y el resto de articulado, comenzando por el título I.

f) En cuanto al título I (“El espacio natural Doñana y su área de influencia socioeconómica”) indica lo siguiente:

Los arts. 4 y 5, relativos al ámbito de aplicación de la Ley y a la delimitación del espacio natural Doñana, están estrechamente relacionados con el art. 1, atinente a los principios inspiradores de la Ley.

Los arts. 4 y 5 se impugnan, no porque el Estado discuta la competencia autonómica para declarar espacios naturales, sino porque considera que la inclusión del parque nacional dentro del ámbito del espacio natural Doñana invade la competencia estatal para declarar la existencia del parque nacional y determinar su régimen jurídico.

Sin embargo este planteamiento no determina la inconstitucionalidad de estos preceptos, puesto que el Tribunal Constitucional ha admitido que el ejercicio de competencias sobre un ámbito físico determinado no impide que se ejerzan otras sobre ese mismo espacio, siendo posible la actuación sobre éste de dos Administraciones (SSTC 149/1991, 103/1989 ó 72/1982).

Lo que el art. 149.1.23 CE veta a la Comunidad Autónoma es la potestad para alterar o anular la declaración de parque nacional efectuada por el Estado o reducir el régimen de protección que haya establecido, que actúan como límites de la competencia autonómica. Sin embargo ello no se produce en el siguiente caso, pues la Ley 8/1999 respeta ambos aspectos, según se desprende el propio tenor literal del art. 5 de la Ley, que define el espacio natural por relación a los dos espacios que lo integran.

El art. 2 de la Ley pone de relieve el respeto a la protección para el parque nacional al pretender adicionar la protección “establecida en la normativa de aplicación”, en concordancia con lo previsto en el art. 1. No se acierta a comprender cómo, no conteniendo la Ley previsión alguna de la cual se pueda derivar una disminución del régimen de protección actualmente establecido para el parque nacional, se pueda afirmar que éste queda desprotegido. No escapa a nadie que la integración del territorio del parque nacional en la unidad física y natural que confina con sus territorios limítrofes constituye una medida adicional de protección.

Lo expuesto justifica también la constitucionalidad del art. 1.

A continuación incide en los arts. 6, 7, 8 y 9, relativos a la delimitación del área de influencia socioeconómica y a sus futuras ampliaciones. Se impugnan con el argumento de que la Comunidad Autónoma carece de competencia para delimitar este área en el ámbito del parque nacional. A ello se opone que la delimitación se ampara en las competencias autonómicas que posibilitan que el parque nacional forme parte del ámbito más amplio del nuevo espacio, todo lo cual enlaza, a su vez, con lo regulado en el art. 18.2 de la Ley 4/1989.

Específicamente, respecto del art. 8, rechaza el reproche formulado al último inciso del precepto en lo relativo a las subvenciones que pueda otorgar la Comunidad Autónoma que se proyecten sobre el área de influencia socioeconómica del parque nacional, ajustándose al plan de desarrollo sostenible en vigor aprobado por aquélla. El reproche se sustenta en que el parque nacional tiene su propio régimen de planificación [arts. 23.5 h) y 23.bis.6 g) de la Ley 4/1989 que resultaría perturbado.

El Presidente del Parlamento autonómico aduce, en contra de la posición estatal, que la Comunidad Autónoma, en ejercicio de su autonomía financiera, puede otorgar subvenciones en toda el área de influencia socioeconómica del espacio natural, lo cual esté previsto, además, en el art. 22 quater de la Ley 4/1989.

El art. 9 se impugna por igual motivo, pero puede observarse que el alegato estatal no puede aplicarse a este artículo, que no alude, ni a la actividad de fomento, ni al plan de desarrollo sostenible, sino a la potestad de gasto de la Comunidad Autónoma, con lo que de nuevo su constitucionalidad se sustenta en el art. 156.1 CE.

g) A continuación se analizan las impugnaciones realizadas respecto del título II (“órganos de gestión y participación”) en su conexión con los arts. 2, 3 y disposición transitoria primera.

En cuanto a los arts. 10, 11, 12 y 13 y, en conexión con los mismos, a los arts. 2 y 3, se indica que son tres los reparos que les ponen. El primero, que se atribuyen las funciones gestoras del espacio a la Administración andaluza y las mismas se proyectan sobre el parque nacional. El segundo, que las funciones gestoras que se atribuyen al equipo de gestión son prácticamente las mismas que corresponden a la Comisión Mixta de gestión según el art. 23.1 y 5 a) y e) de la Ley 4/1989. Y, tercero, que lo mismo ocurre respecto del director del espacio natural en relación con el director- conservador del parque nacional (art. 23.ter de la Ley 4/1989).

El Presidente del Parlamento de Andalucía rechaza que los artículos indicados vulneren las competencias estatales, argumentando que la gestión de los parques nacionales corresponde a la Junta de Andalucía (arts. 13.7 y 15.1.7 EAAnd), lo que determina que también le corresponda, por inherencia, la potestad para regular la organización administrativa correspondiente. Ello no impide que el Estado pueda eventualmente realizar actos de administración en el ámbito de sus competencias, previsión contenida en el art. 3.1.

Por tanto estos preceptos son constitucionales, salvo que se parta, como hace el recurso, de que la competencia sobre los parques nacionales corresponde exclusivamente al Estado y que la participación de las Comunidades Autónomas en la gestión sólo es posible en la forma inspirada en la Ley 41/1997, tesis que se considera insostenible, pues se rechaza su carácter básico.

Aduce también el Presidente del Parlamento de Andalucía que ningún obstáculo puede oponerse a que la protección de todo el espacio natural de Doñana se realice de forma integral, incluyendo también al parque nacional, dada la unidad física de elementos naturales, biológicos y ecológicos de dicho espacio, tratamiento más adecuado que la previsión del art. 23.3 de la Ley 4/1989, que determina la existencia de una sola comisión-mixta de gestión para gestionar todos los parques nacionales existentes en una Comunidad Autónoma. El criterio de la Ley recurrida permite una protección integral del espacio natural en su conjunto, sin disminuir la protección del parque nacional, sino incrementándola, puesto que la desvinculación de este último del resto del territorio en el que se integra, desde el punto de vista físico, contribuye a su desprotección.

En definitiva, la concepción integradora de todo el espacio natural de Doñana supone el ejercicio por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía de sus competencias para establecer normas adicionales de protección en materia de medio ambiente, aumentando la defensa del parque nacional al integrarlo en un espacio más amplio dotado de protección y gestionado unitariamente.

El reproche que se formula a los arts. 12 y 13, esto es, la identidad de funciones de los órganos de gestión autonómicos respecto de los estatales, carece de entidad, puesto que la normativa estatal no constituye canon de constitucionalidad, de un lado y, de otro, las competencias reglamentarias o ejecutivas de los órganos de gestión regulados en dicha normativa estatal corresponden a la Comunidad Autónoma.

Seguidamente, el Presidente del Parlamento de Andalucía aborda el análisis de los arts. 14, 15, 16 y 36.

Los arts. 14, 15 y 16 regulan el consejo de participación y se impugnan por motivos similares a los formulados respecto del equipo de gestión, es decir, la práctica reproducción de las atribuciones que corresponderían al patronato.

Por tanto deben descartase las tachas señaladas con igual fundamento, puesto que las funciones de dicho órgano responden a las habilitaciones estatutarias de la Comunidad Autónoma, en cuanto que se sustentan en el principio de cooperación o en la dimensión ejecutiva o decisoria.

De acuerdo con lo expuesto, quedan también despejadas las objeciones que se plantean a la disposición transitoria primera, resultando la misma constitucional.

En cuanto al art. 17, que se impugna sin aportar fundamentación alguna, ofreciendo incluso su interpretación constitucional se indica que no prejuzga la distribución competencial por lo que nada vulnera.

h) El siguiente bloque de preceptos que se considera es el que se integra en el título III (“Instrumentos de planificación del espacio natural Doñana”).

Frente al art. 18 no se plantea objeción alguna, no mencionándose en el cuerpo del escrito de interposición, por lo que no puede ser objeto de enjuiciamiento (STC 36/1994).

Los arts. 19 a 29 regulan el plan de ordenación de los recursos naturales.

Al art. 19 se le hacen dos reproches: que establezca las directrices necesarias para la adecuada gestión integral del espacio natural y que su aprobación se atribuya a la Junta de Andalucía.

En cuanto a este segundo reproche se indica por parte del Presidente del Parlamento de Andalucía que la propia Ley 4/1989 (arts. 4.1 y 8.1) atribuye a las Comunidades Autónomas dicha aprobación, si bien el segundo de dichos preceptos dispone que dicha aprobación se hará ajustándose a las directrices que el Estado establezca. Así pues lo único que cabe plantearse es si el plan de ordenación de los recursos naturales puede establecer las directrices necesarias para la adecuada gestión integral de todo el espacio natural de Doñana. Pues bien, los planes de ordenación de los recursos naturales constituyen el segundo nivel jerárquico del sistema normativo, escalón inmediatamente inferior a las “directrices de ordenación de los recursos naturales” (art. 8.1 de la Ley 4/1989), por lo que nada obsta a que el plan de ordenación pueda contener directrices que deban ser tenidas en cuenta por el plan rector de uso y gestión, que corresponde aprobar a la Junta de Andalucía. En conclusión, desde la perspectiva de la propia legislación básica no pueden oponerse reparos a este precepto, especialmente si se considera que la Ley recurrida no altera la declaración del parque nacional de Doñana y no excluye la aplicación del plan director de la red de parques nacionales, cuyas directrices deberán ser tomadas en cuenta al elaborar el plan rector de uso y gestión (art. 19.4 de la Ley 4/1989).

El art. 20 se impugna porque remite a la Ley estatal en cuanto a la determinación del contenido del plan, pero no en cuanto a su elaboración y aprobación. Esta objeción es puramente formularia y carente de contenido.

El art. 21 se impugna por contradecir el art. 19.7 de la Ley 4/1989. Al respecto se aduce que resulta evidente la potestad autonómica para autorizar actuaciones que se realizan en el espacio protegido cuando puedan provocar daños y no estén prohibidas por la Ley o por los instrumentos de planificación, pues se trata de actuaciones de ejecución de competencia autonómica (arts. 13.7 y 15.1.7 EAAnd) y no de la comisión mixta de gestión.

En relación con el art. 22 la única alegación que se formula es que la competencia sobre vías pecuarias, en la medida en que afecta al parque nacional, vulnera la previsión del art. 19.4 f) de la Ley 4/1989.

El Presidente del Parlamento de Andalucía, aduce que no se alcanza a comprender esta alegación, pues el precepto impugnado y el art. 19.4 f) de la Ley 4/1989 se orientan al mismo fin. Además, puesto que el art. 22 se remite en cuanto a los usos a la Ley 3/1995, de vías pecuarias, no incurre en infracción alguna, máxime cuando el art. 13.7 EAAnd recoge la competencia exclusiva de Andalucía en materia de vías pecuarias.

El art. 23 se impugna por establecer condiciones respecto de los cauces fluviales que discurran por el parque nacional, sin señalar ningún precepto del bloque de la constitucionalidad o de carácter básico que resulte infringido. Teniendo en cuenta que este artículo contempla un programa para la recuperación y reforestación de los cauces públicos del parque natural y de su área de influencia se aprecia que se trata de una medida adicional de protección que no vulnera las competencias del Estado.

Los arts. 24 a 29 establecen listas de prohibiciones y limitaciones para la protección de los recursos naturales abióticos o bióticos del espacio natural. No se cuestiona su contenido material sino la competencia de la Comunidad Autónoma para extenderlas al parque nacional. Ello supone una evidente negación de las competencias de Andalucía en las materias de “espacios naturales protegidos” y de “medio ambiente”, por lo que remite a lo ya dicho sobre el alcance de las competencias autonómicas, que pueden extenderse a los parques nacionales.

Los arts. 30 a 32 se refieren al plan rector de uso y gestión. Se impugnan por considerar que vulneran las competencias estatales para regular el procedimiento de elaboración y el contenido de dicho plan referido al parque nacional.

El art. 19.4 de la Ley 4/1989 se limita a establecer que los planes rectores de uso y gestión se ajustarán a las directrices establecidas en el plan director de la red de parques nacionales y a fijar el contenido mínimo de aquéllos, lo que supone el reconocimiento implícito de que dicho contenido puede ser ampliado por la Junta de Andalucía, a quien corresponde su aprobación (art. 19.3). Si todo ello se contrasta con el art. 31 de la Ley recurrida se comprueba que la Comunidad tan sólo ha hecho uso de sus competencias normativas.

Se indica, complementariamente, que la única cuestión que se podría plantear es la de si resulta reprochable la unificación en un mismo instrumento normativo de las normas de uso y gestión del parque natural y del parque nacional, pero este reproche no tiene sustento en la legislación básica, que sólo exige la existencia del instrumento de planificación y de unas previsiones específicas en el mismo, aspectos que se satisfacen en el precepto recurrido.

En cuanto al art. 31, se limita a establecer que corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía la aprobación del plan rector de uso y gestión, así como sus modificaciones y revisiones, lo que deja abierta, por su conexión con el art. 13.1, la participación estatal de acuerdo con lo que establezca la normativa que el Estado dicte en el ámbito de sus competencias.

El art. 32 se impugna por proyectarse en el ámbito del parque nacional. Sin embargo la impugnación se rechaza por ser aquel artículo plenamente respetuoso con el art. 19.6 de la Ley 4/1989.

Los arts. 33 a 35 regulan el plan de desarrollo sostenible. El Presidente del Parlamento de Andalucía manifiesta que, como no se especifican los concretos aspectos que se consideran inconstitucionales, ni los preceptos que se entienden vulnerados, y puesto que los planes de desarrollo sostenible de los parques nacionales no están regulados en la Ley 4/1989, resulta difícil interpretar el alcance y sentido de esta impugnación. Señala, no obstante, que, no estando atribuida al Estado la aprobación de dichos planes en los parques nacionales, los preceptos no vulneran la competencia estatal.

El art. 37 se impugna por atribuir a los planes carácter vinculante respecto de las materias que les son propias, incidiendo sobre los instrumentos de planificación regulados en la legislación estatal.

La impugnación se rechaza, por cuanto los planes a que se refiere este artículo responden a la competencia autonómica exclusiva en materia de “espacios naturales protegidos” o de desarrollo legislativo en materia de “medio ambiente”.

Lo mismo aduce el Presidente del Parlamento andaluz respecto de la disposición transitoria segunda.

Los arts. 38 y 39 inciden en el régimen económico del espacio natural de Doñana.

El art. 38, que regula el régimen de autonomía económica de dicho espacio, se impugna en la medida en que se predica del parque nacional, asumiendo la Junta de Andalucía la gestión económica del mismo en exclusiva.

El Presidente del Parlamento de Andalucía señala que, puesto que se admite por la parte promotora que “nada hay que objetar al precepto si su aplicación se extiende sólo a partidas presupuestarias para la financiación conjunta del parte nacional”, de un lado, y, de otro, que el apartado 2 del precepto atribuye al “equipo de gestión” la gestión de las partidas específicas de funcionamiento del espacio natural, se comprueba que el Estado rechaza la competencia de Andalucía para la administración ordinaria del parque nacional y su poder de gestión, desconociendo así la jurisprudencia constitucional sobre la autonomía financiera y correspondiente gestión de las Comunidades Autónomas (arts. 156.1 CE, 13.7 EAAnd y 1.1 LOFCA).

El art. 39 se impugna por los mismos motivos. Se rechaza la impugnación porque los ingresos que se mencionan se obtienen directamente de la gestión ordinaria del espacio natural, por lo que deben corresponder a la Administración competente sobre dicha gestión (STC 56/1994, FJ 5).

i) A continuación se analiza la impugnación realizada del título V (“régimen sancionador”).

Este título se impugna en bloque, señala el Presidente del Parlamento de Andalucía, sin aducir motivos concretos de inconstitucionalidad respecto de cada uno de sus preceptos. Se le reprocha que se tipifican infracciones susceptibles de producirse en el parque nacional, con sus correspondientes sanciones y se atribuye la competencia sancionadora a la Comunidad Autónoma, invocándose el art. 39.3 de la Ley 4/1989, cuya constitucionalidad admitió la STC 102/1995.

La representación del Parlamento andaluz considera que estos motivos de impugnación no tienen fundamento. Sostiene que la jurisprudencia constitucional (STC 168/1993, FJ 8, con cita de las SSTC 87/1985, FJ 8, 137/1986, FJ 3, 48/1988, FJ 25, 152/1988, FJ 14, y 15/1989, FJ 10, entre otras) ha vinculado la competencia sancionadora, como instrumental, a la sustantiva de que se trate, siempre que no se introduzca divergencias irrazonables con otras partes del territorio nacional, y también que la potestad sancionadora forma parte de la función ejecutiva. Asimismo hay que considerar que esta potestad es una actuación tendente al cumplimiento de los fines de protección que caracterizan a estos espacios (STC 156/1995, FJ 8), fines de protección que pueden variar de unos espacios a otros en función de las peculiares características de cada uno de ellos.

Por tanto, carece de justificación que el Estado se reserve la competencia exclusiva sobre el régimen de infracciones y sanciones en todos los parques nacionales y, por ello, en el de Doñana, pues la competencia estatal ha de concretarse en el establecimiento de mínimos de protección que sean luego adaptados por las Comunidades Autónomas en cada caso, pues son competentes para el desarrollo legislativo y la ejecución de esos mínimos, sin perjuicio de los supuestos excepcionales que se reserve el Estado.

j) La disposición derogatoria se impugna por el hecho de que pueda afectar a disposiciones legales o de inferior rango del Estado que regulen el régimen del parque nacional de Doñana.

Esta inconstitucionalidad, se aduce de contrario, sólo sería predicable de actos o disposiciones futuras que se dicten en aplicación de la Ley, por lo que se dan por reproducidas las alegaciones hechas respecto del art. 17.

En cuanto a la disposición final no se alega ningún motivo de inconstitucionalidad, por lo que se reitera lo manifestado respecto del art. 18.

El Presidente del Parlamento de Andalucía termina su escrito solicitando del Tribunal que declare la constitucionalidad de la Ley recurrida. Mediante otrosí se manifiesta favorable a la acumulación de procesos solicitada por el Abogado del Estado.

8. Mediante providencia de la Sección Tercera de 10 de mayo de 2000 se acordó, estando próximo a finalizar el plazo de cinco meses que señala el art. 65.2 LOTC desde que se produjo la suspensión de la Ley impugnada, oír a las partes personadas para que el plazo de cinco días expongan lo que consideren conveniente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

9. Mediante escrito de 18 de mayo de 2000 el Abogado del Estado solicitó que se mantuviera la suspensión.

La Letrada de la Junta de Andalucía y el Presidente del Parlamento de Andalucía, mediante escritos registrados, respectivamente, los días 22 y 24 de mayo de 2000, solicitaron el levantamiento de la suspensión.

10. El Pleno del Tribunal, por Auto de 25 de julio de 2000, acordó mantener la suspensión de la Ley recurrida.

11. El Tribunal no se pronunció sobre la acumulación solicitada.

12. Por providencia de 13 de diciembre de 2005 se señaló para deliberación y fallo del presente recurso de inconstitucionalidad el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Presidente del Gobierno ha interpuesto recurso de inconstitucionalidad contra la totalidad de la Ley del Parlamento de Andalucía 8/1999, de 27 de octubre, del espacio natural de Doñana.

El Abogado del Estado, en representación de aquél, sostiene que dicha Ley 8/1999 ha vulnerado la competencia estatal que se contempla en el art. 149.1.23 CE, que habilita al Estado para establecer la “legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección”. La infracción constitucional que se denuncia se habría producido, según el Abogado del Estado, porque la Ley recurrida resulta de aplicación en un ámbito territorial que ha sido declarado parque nacional y dicha Ley desconoce la legislación básica que para los parques nacionales se encuentra recogida en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.

El Presidente del Parlamento de Andalucía y la Letrada de la Junta de Andalucía rechazan que la Ley recurrida incurra en inconstitucionalidad, pues aducen que ha sido dictada al amparo de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de espacios naturales protegidos y también de su competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de “medio ambiente” (arts. 13.7 y 15.1.7 del Estatuto de Autonomía para Andalucía: EAAnd), negando también que los preceptos básicos que el Abogado del Estado considera vulnerados tengan tal carácter.

2. La Ley 8/1999, objeto de este recurso de inconstitucionalidad, pone de relieve en su exposición de motivos que “Doñana, como emblemático conjunto de sistemas naturales de Andalucía, España, Europa y el resto del mundo, es mucho más que un Parque Nacional; su historia lo acredita como reserva ecológica conocida”. Su importancia se ha destacado “desde variadas instancias internacionales, calificándola como reserva de la Biosfera, Zona Húmeda de importancia internacional, Zona de Especial Protección de las Aves y Zona de Especial Conservación de la Unión Europea y futura integrante del Patrimonio de la Humanidad de la UNESCO”, pese a lo cual “los recientes estudios científicos realizados en Doñana apuntan que la pérdida de la biodiversidad desde la creación del Parque Nacional es de tal magnitud que pone al espacio en una situación sin precedentes en su historia y hace temer que entre en un proceso delicado o incluso irreversible”.

La propia exposición de motivos destaca que el proceso de intervención pública para la protección de Doñana “ha buscado sus precedentes en tres hitos destacados: La constitución en 1964 de la Estación Biológica de Doñana, la declaración cinco años más tarde del Parque Nacional de Doñana como figura de protección de la reserva biológica y la declaración en 1989, mediante Ley, del Parque Natural Entorno de Doñana, hoy denominado Parque Natural de Doñana, con el sentido de proteger el entorno del Parque Nacional”.

Este punto, que merece ser inmediatamente resaltado, pues se relaciona de forma directa con el objeto del recurso de inconstitucionalidad, encuentra su correlato normativo en el art. 5.1 de la Ley, que establece lo siguiente:

“Se declara el Espacio Natural de Doñana, cuyos límites territoriales se describen en el Anexo, que comprende los territorios a los que actualmente se extiende el Parque Nacional de Doñana, incluidas sus Zonas de Reservas, así como sus Zonas de Protección y el Parque Natural de Doñana”.

Dicho en otros términos, el nuevo espacio natural objeto de declaración y consiguiente protección, denominado “espacio natural de Doñana”, incluye los ámbitos territoriales del “parque nacional” y del “parque natural” de igual nombre, declarados como tales por el Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía mediante, respectivamente, Decreto 2412/1969 y Ley 2/1989, de 18 de julio.

Como hemos avanzado, el reproche de inconstitucionalidad que el Abogado del Estado dirige a toda la Ley 8/1999 tiene como fundamento exclusivo que dicha Ley predique su aplicabilidad respecto del espacio físico declarado “parque nacional”, pues ninguna vulneración constitucional atribuye a que la misma sea de aplicación en el ámbito del “parque natural”.

3. Para realizar el encuadramiento de esta controversia competencial consideraremos, de acuerdo con nuestra doctrina, “tanto el sentido o finalidad de los varios títulos competenciales y estatutarios, como el carácter, sentido y finalidad de las disposiciones traídas al conflicto, es decir, el contenido del precepto controvertido, delimitando así la regla aplicable al caso” (STC 197/1996, de 28 de noviembre, FJ 3, con cita de otras).

En este caso estamos ante una regulación, la Ley 8/1999, que establece un detallado régimen jurídico dirigido a la conservación y desarrollo sostenible de los recursos naturales de un amplio espacio, una parte del cual, como ya hemos advertido, ha sido declarado “parque nacional”, en tanto que otra zona ha sido calificada como “parque natural”. Puesto que la discrepancia competencial se refiere a la incidencia de la Ley autonómica en el área declarada “parque nacional”, procede recordar que este Tribunal viene reiterando que “la regulación relativa a los parques nacionales que se debate se incardina en las materias relativas a los ‘espacios naturales protegidos’ y al ‘medio ambiente” (STC 194/2004, de 4 de noviembre, FJ 5, con cita de otras).

Estas son, precisamente, las materias de encuadramiento aducidas por las partes comparecidas en este proceso, por lo que no cabe sino confirmar su criterio.

En consecuencia hay que constatar que el art. 149.1.23 CE ha atribuido al Estado la competencia para establecer la “legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección”. Por su parte, la Comunidad Autónoma de Andalucía dispone de competencia exclusiva en materia de “espacios naturales protegidos” y de la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de las normas básicas que el Estado dicte en materia de “medio ambiente” (arts. 13.7 y 15.1.7 EAAnd).

4. Con carácter previo al enjuiciamiento de los preceptos legales recurridos conviene realizar algunas puntualizaciones sobre el modo en que realizaremos dicho enjuiciamiento.

La primera puntualización se refiere a que la vulneración de las competencias del Estado que el Abogado del Estado achaca a la Ley 8/1999 se conecta con el hecho de que dicha Ley, al proyectar su aplicación sobre el parque nacional de Doñana, ha desconocido la legislación básica estatal establecida para los parques nacionales, que se encuentra contenida en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, modificada por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre.

Pues bien, en este sentido hemos de tener en cuenta que este Tribunal ha dictado las SSTC 194/2004, de 4 de noviembre, 35/2005 y 36/2005, de 17 de febrero, enjuiciando así las modificaciones introducidas en la Ley 4/1989 por las Leyes 41/1997 y 15/2002. La doctrina contenida en estas Sentencias habrá de ser necesariamente tenida en cuenta en este recurso para valorar si los preceptos básicos que el Abogado del Estado considera transgredidos pueden ostentar legítimamente tal condición básica o si, por el contrario, como sostienen las representaciones procesales del Parlamento y de la Junta de Andalucía, no pueden imponerse a la Ley autonómica por carecer de esa naturaleza. Sólo tras esta previa constatación del carácter básico de la normativa estatal podrá realizarse el necesario contraste de la misma con los correspondientes preceptos legales de la Ley recurrida, de acuerdo con nuestra doctrina (STC 109/1998, de 21 de mayo, FJ 3, entre otras muchas).

Como segunda puntualización hemos de indicar que, asimismo recientemente, hemos dictado las SSTC 81/2005, de 6 de abril, 100/2005 y 101/2005, de 19 de abril, recaídas todas ellas en relación con normas legales y reglamentarias que regulaban diversos aspectos relativos al parque nacional de Sierra Nevada y al Plan Director de la Red de Parques Nacionales y que guardan también estrecha conexión con el recurso objeto de este proceso, lo que impone también su consideración.

Pues bien, la Ley 8/1999 establece para el “espacio natural de Doñana” un completo y detallado régimen jurídico, que incluye los siguientes aspectos, integrados en los correspondientes títulos: principios inspiradores; el espacio natural y su área de influencia socioeconómica; los órganos de gestión y participación del espacio natural; los instrumentos de planificación; el régimen económico; el régimen sancionador; las disposiciones transitorias, derogatorias y final y, además, un anexo determinando los límites físicos del espacio natural.

A la vista de lo indicado resulta conveniente examinar separadamente, en razón de su homogeneidad, los distintos bloques de preceptos de la Ley 8/1999 a que se ha hecho alusión, advirtiendo también que se irá fijando para cada uno de dichos bloques el canon de enjuiciamiento que requiera su especificidad.

5. En primer lugar, abordaremos el examen de los artículos que componen el título preliminar (principios inspiradores), esto es, los arts. 1 a 4, que disponen lo siguiente:

“Artículo 1. Propósito y principios inspiradores.

Le presente Ley tiene por finalidad establecer, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa estatal de aplicación, los aspectos generales de régimen jurídico que será de aplicación al Espacio Natural Doñana, dentro de una adecuada política de conservación y desarrollo sostenible, y garantizando la plena realización de los siguientes principios inspiradores de dicha gestión unitaria:

1º. El mantenimiento de los procesos ecológicos, la investigación científica, la preservación de la biodiversidad y, en especial, la protección del patrimonio ambiental presente en el Espacio Natural Doñana.

2º. La potenciación económica del Espacio Natural Doñana a través de la ordenación racional de sus recursos naturales, dentro de las pautas que conforman y definen, en el ámbito internacional, el concepto de desarrollo sostenible.

3º. Abundar en la concepción unitaria de los territorios que constituyen el Espacio Natural Doñana como realidad física con repercusiones jurídicas necesarias de un tratamiento único, uniforme y coordinado que supere cualquier limitación que impida la consecución del objeto de esta Ley”.

“Artículo 2. Objeto.

Es objeto de la presente Ley, de acuerdo con lo previsto en los artículos 13.7 y 15.1.7 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el establecimiento del régimen jurídico de gestión del Espacio Natural Doñana, en orden a adicionar la protección, conservación, restauración y mejora de la totalidad de sus recursos naturales establecida en la normativa de aplicación, promoviendo la investigación científica de los mismos”.

“Artículo 3. Administración y gestión del Espacio Natural Doñana.

1. La administración y gestión del Espacio Natural de Doñana corresponde a la Administración Ambiental de la Junta de Andalucía, en los términos previstos en la presente Ley, sin perjuicio de la participación que a la Administración del Estado corresponda en la misma, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones que dicte en el ejercicio de sus competencias.

2. Las Entidades Locales implicadas colaborarán en la administración y gestión del Espacio Natural Doñana a través de su intervención en el Consejo de Participación creado por la presente Ley”.

“Artículo 4. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de la presente Ley es el territorio que constituye el Espacio Natural Doñana, así como su área de influencia socioeconómica”.

Como ha quedado reflejado en el antecedente primero el Abogado del Estado atribuye a la Ley 8/1999 la tacha consistente en provocar el desplazamiento de la legislación estatal básica en materia de parques nacionales (Ley 4/1989, de acuerdo con sus modificaciones) en el ámbito territorial del parque nacional de Doñana, sin que se formule reparo alguno a la aplicabilidad de la Ley en el resto del espacio natural sobre el que la misma se extiende.

Las representaciones procesales del Parlamento y del Gobierno de la Junta de Andalucía aducen que la Comunidad Autónoma, en virtud a sus competencias en materia de espacios naturales protegidos y de medio ambiente, puede regular el “espacio natural Doñana”, incluido el ámbito declarado “parque nacional”, negando que al hacerlo haya transgredido la normativa básica estatal en materia de “medio ambiente”.

Conviene hacer patente que las representaciones procesales del Estado y de la Comunidad Autónoma de Andalucía tienen un punto de coincidencia en sus respectivos planteamientos al señalar la conexión que presenta este recurso con el planteado en su día por el Parlamento y el Gobierno de Andalucía frente a la Ley 41/1997, de modificación de la Ley 4/1989, pues es en dicha Ley donde se contiene la legislación básica que el Estado considera vulnerada. En este sentido conviene recordar, como antes indicamos, que el recurso de inconstitucionalidad planteado frente a la Ley 41/1997 fue resuelto por nuestra STC 194/2004, de 4 de noviembre, a cuya doctrina habremos de atenernos.

Partiendo de ello la primera cuestión que deberemos resolver es la de si la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia, en virtud a los títulos competenciales a que venimos haciendo referencia (arts. 13.7 y 15.1.7 EAAnd) para establecer un régimen jurídico protector de la biodiversidad de todo un espacio natural (el “espacio natural Doñana”) que incluye, además de la zona declarada “parque natural” por la propia Comunidad Autónoma, el área declarada “parque nacional” por el Estado, de manera que la normativa autonómica pueda ser, efectivamente, de aplicación en dicho “parque nacional”.

Pues bien, ya en la STC 102/1995 dejamos señalado que los espacios naturales son “el soporte de un título competencial distinto del que cobija la protección del medio ambiente y no habiéndose reservado el Estado competencia alguna respecto de tales espacios resulta por una parte posible que esa materia pueda corresponder a las Comunidades Autónomas, como comprendida en el art. 149, párrafo 3, de la Constitución y que el perímetro de su actuación sea muy amplio (SSTC 69/1982 y 82/1982)” (STC 102/1995, de 26 de junio, FJ 16).

Por tanto la respuesta a la cuestión planteada no puede ser sino afirmativa. Las competencias que la Comunidad Autónoma de Andalucía ha asumido en las materias de “espacios naturales protegidos” y “medio ambiente” (arts. 13.7 y 15.1.7 EAAnd) le habilitan para establecer un régimen jurídico protector de los espacios naturales de su territorio, incluso aunque se trate, como es el caso, de un espacio que ha sido declarado “parque nacional”, toda vez que esta figura es tan sólo una de las posibles modalidades de protección de los espacios a los que se extiende la primera de dichas materias. Si bien hay que precisar inmediatamente que tales competencias, para que pueda reputarse que han sido legítimamente ejercidas, deberán respetar y acomodarse en su dimensiones normativa y ejecutiva a las bases que el Estado tenga establecidas ex art. 149.1.23 CE.

Sobre este punto hay que tener en cuenta que son dos los pilares esenciales sobre los que se asienta la normativa básica estatal en esta materia. En primer lugar, la declaración mediante Ley formal de los parques nacionales, confirmando así la importancia de la preservación de sus ecosistemas. Y, en segundo lugar, que la idea de que un espacio natural reviste las características para ser considerado parque nacional “no se agota con tal declaración sino que conlleva el sometimiento a un régimen jurídico especial para una protección más intensa” (STC 102/1995, FJ 21).

Sin embargo, el marco al que, según lo dicho, se extiende la normativa básica que el Estado puede establecer respecto de los parques nacionales, no permite, como pretende el Abogado del Estado, que le quede reservado a aquél la regulación del completo régimen jurídico relativo a esta figura de protección, pues, obvio es, ello desbordaría el reparto competencial en esta materia y no se atendría a nuestra reiterada doctrina sobre el alcance material de la normativa básica, y en concreto a nuestras recientes Sentencias en esta materia a las que se ha aludido en el precedente fundamento jurídico 4.

Cuanto se ha dicho hasta aquí no queda enervado por el hecho de que dicho régimen jurídico resulte también de aplicación al espacio colindante con el “parque nacional” y que se encuentra protegido con la declaración de “parque natural”.

En definitiva, de lo que se trata es de contrastar la Ley 8/1999 con la legislación básica estatal para determinar si la Ley autonómica ha transgredido o enervado esta última al proyectarse sobre el parque nacional, puesto que, insistiendo en lo dicho, ningún obstáculo de orden constitucional existe para que las Comunidades Autónomas regulen los parques nacionales siempre que al hacerlo sean respetuosas con la legislación básica estatal de protección medioambiental específica de estos espacios. De modo que, si no existe tal obstáculo cuando la Comunidad Autónoma regula un parque nacional aisladamente configurado en el territorio, ninguna razón puede haber para que lo haga cuando el parque nacional colinda con otro espacio también protegido, como es el caso.

Una segunda cuestión de carácter general deberá ser tenida en cuenta en nuestro enjuiciamiento. Se trata de que, puesto que deberemos determinar si la Ley 8/1999, objeto de este recurso, ha incurrido en vulneraciones concretas de la normativa básica estatal, el Abogado del Estado deberá haber especificado las infracciones concretas en que incurre cada precepto, puesto que, de un lado, no existe una tacha genérica de incompetencia autonómica para regular los parques nacionales, según ha quedado expuesto y, de otro, el derecho de defensa y la colaboración con este Tribunal hacen necesario que sea “carga de los recurrentes no sólo la de abrir la vía para que el Tribunal pueda pronunciarse, sino también la de colaborar con la justicia del Tribunal en un pormenorizado análisis de las graves cuestiones que se suscitan. Es justo, pues, hablar ... de una carga del recurrente y en los casos en que aquélla no se observe, de una falta de diligencia procesalmente exigible, que es la diligencia de ofrecer la fundamentación que razonablemente es de esperar (STC 11/1981, FJ 3; reiterada en las SSTC 36/1994, FJ 1; 43/1996, FJ 3; 61/1997, FJ 13; y 118/1998, FJ 4). En particular, es claro que la presunción de constitucionalidad de normas con rango de ley no puede desvirtuarse sin un mínimo de argumentación y no caben impugnaciones globales y carentes de una razón suficientemente desarrollada (STC 43/1996, FJ 5)” (STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 2).

6. A partir de estas premisas, cumple abordar el examen de los art. 1 a 4 de la Ley 8/1999, antes reproducidos.

a) El Abogado del Estado achaca a los arts. 1, 2 y 3 la tacha genérica de que pretenden menoscabar el sistema de gestión de los parques nacionales regulado en la Ley 4/1989, sin que ello pueda quedar convalidado por las cláusulas “sin perjuicio” que se contienen en las mismas.

El alegato del Abogado del Estado, de carácter genérico y poco preciso, no puede ser acogido.

En efecto, el examen de los arts. 1 y 2 pone de relieve que no contienen referencia alguna al sistema de gestión del parque nacional de Doñana, pues inciden, respectivamente, en la fijación de la finalidad y del objeto de la Ley. En cuanto al art. 1 la triple finalidad regulada se encauza a la protección y conservación de la biodiversidad del parque, lo que ningún reparo de orden competencial o sustantivo puede acarrear. Por su parte el art. 2 se refiere al régimen jurídico que la Ley establece en aras de los fines expuestos, lo que tampoco invade las competencias del Estado.

En cuanto al art. 3, señala que la administración y gestión del parque nacional corresponde a la Comunidad Autónoma “en los términos previstos en esta Ley”. Esta idea, habida cuenta del criterio general que respecto de la gestión conjunta del Estado y las Comunidades Autónomas de los parques nacionales hemos mantenido (SSTC 194/2004, de 4 de noviembre, FFJJ 11, 12 y 13; 81/2005, de 6 de abril, FJ 7 b); y 101/2005, de 19 de abril, FJ 14), no puede ser merecedora del reproche genérico que se formula, por lo que la tacha, de existir, lo será en razón a los “términos” concretos que se contengan en los preceptos de la Ley que habremos de examinar. En todo caso, el precepto recoge la colaboración de las entidades locales en la gestión del espacio natural, intervención que, dados los términos del precepto, no es merecedor de reproche alguno.

b) El art. 4 se impugna porque incluye al “parque nacional” en el ámbito del espacio protegido regulado por la Ley recurrida.

Ya hemos señalado que ninguna objeción puede plantearse a esta declaración, genérica, pues sólo si ello implicara transgresiones concretas de la normativa básica podrá confirmarse el reproche.

En conclusión, los arts. 1, 2, 3 y 4 no vulneran la legislación básica estatal en materia de “medio ambiente”.

7. A continuación examinaremos los artículos 5, 6, 7, 8 y 9, incluidos en el título I (del espacio natural Doñana y su área de influencia socioeconómica), que se distribuyen en dos capítulos. Estos preceptos establecen:

“Artículo 5. Definición y delimitación del Espacio Natural Doñana

1. Se declara el Espacio Natural de Doñana, cuyos límites territoriales se describen en el Anexo, que comprende los territorios a los que actualmente se extiende el Parque Nacional de Doñana, incluidas sus Zonas de Reservas, así como sus Zonas de Protección y el Parque Natural de Doñana.

2. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, podrá modificar el Espacio Natural Doñana incorporando al mismo terrenos colindantes siempre que reúnan las características ecológicas adecuadas para ello y sean propiedad de la Administración de la Junta de Andalucía o se autorice por sus propietarios la incorporación.

3. Se incorporarán, igualmente, al Espacio Natural Doñana las ampliaciones que se produzcan del Parque Nacional de Doñana”.

“Artículo 6. Delimitación del Área de Influencia Socioeconómica.

Se delimita como Área de Influencia Socioeconómica a los efectos previstos en el artículo 18.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales Protegidos y de la Fauna y Flora Silvestres, el conjunto de los términos de los municipios comprendidos, en todo o en parte, dentro de los límites del Espacio Natural Doñana”.

“Artículo 7. Inclusiones en el Área de Influencia Socioeconómica.

1. Las ampliaciones del Espacio Natural Doñana que supongan la incorporación, en todo o en parte, de términos municipales no incluidos anteriormente, determinarán su automática inclusión en el Área de Influencia Socioeconómica.

2. Con carácter excepcional, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía resolverá la integración en el Área de Influencia Socioeconómica que sea solicitada justificadamente por aquellos municipios limítrofes con los pertenecientes a la misma”.

“Artículo 8. Actividad administrativa de fomento en el Área de Influencia Económica.

Los municipios cuyos términos municipales estén incluidos en el Área de Influencia Socioeconómica podrán acogerse al régimen de subvenciones, compensaciones y otras medidas de fomentos que estén reglamentariamente establecidas. Todas ellas se realizarán de acuerdo con las determinaciones del Plan de Desarrollo Sostenible de Doñana en vigor”.

“Artículo 9. Inversiones en el Área de Influencia Socioeconómica.

1. Dentro de una adecuada política de desarrollo sostenible y su correspondiente plan, la Administración de la Junta de Andalucía, previa conformidad de su Consejería de Medio Ambiente, participará en las actuaciones tendentes a la realización de inversiones que promuevan el necesario desarrollo socioeconómico del Área de Influencia Socioeconómica.

2. La participación de la Administración de la Junta de Andalucía en las ac tuaciones a que se refiere el párrafo anterior se realizará preferentemente mediante la celebración de Convenios con las Entidades Locales, en los que se justifiquen la utilidad del proyecto que se presente a los fines del deseado desarrollo local compatible con la conversación del Espacio Natural Doñana”.

El Abogado del Estado considera que este bloque de preceptos vulnera las competencias estatales en materia de “medio ambiente”. En cuanto al art. 5 se impugna porque la declaración del “espacio natural de Doñana” incluye en su ámbito territorial al parque nacional de ese nombre, cuya calificación como tal corresponde al Estado, produciendo con ello una homogeneización de régimen jurídico que opera en demérito del parque nacional.

En cuanto a los arts. 6 y 7 se impugnan porque llevan a cabo una delimitación del área de influencia socioeconómica del espacio natural que, al extenderse al parque nacional, incurre en inconstitucionalidad por incompetencia, pues dicha delimitación debe hacerla el Estado.

El art. 8 regula el régimen de subvenciones y de fomento a que pueden acogerse los municipios incluidos en el área de influencia socioeconómica. Se admite que este régimen subvencional pueda aplicarse al parque nacional pero debe respetarse el sistema de gestión compartida entre el Estado y la Comunidad Autónoma previsto en el art. 22 quater de la Ley 4/1989. También se rechaza que las subvenciones autonómicas deban ajustarse al plan de desarrollo sostenible aprobado por la propia Comunidad, pues ello incide en el régimen jurídico del parque nacional [arts. 23.5 h) y 23.bis g) de la Ley 4/1989. Igual tacha se predica respecto del art. 9.

Las representaciones procesales del Gobierno de la Junta de Andalucía y del Parlamento de Andalucía se oponen a este planteamiento. Respecto del art. 5, la Letrada de la Junta de Andalucía señala que la inclusión del parque nacional en el “espacio natural” en nada perjudica a aquél, sino que lo potencia y no aprecia en ello vulneración competencial. Igual criterio sostiene el Presidente del Parlamento de Andalucía, aduciendo que nada impide que se ejerzan competencias en el mismo espacio físico por parte de distintas Administraciones, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional.

Las representaciones autonómicas también se oponen a la impugnación de los arts. 6, 7, 8 y 9, pues entienden que las competencias autonómicas en estas materias habilitan a la Comunidad para delimitar el área de influencia socioeconómica y apoyarla mediante subvenciones, pues este apoyo es instrumental respecto de la competencia sustantiva y se justifica, además, por el principio de autonomía financiera (art. 156.1 CE). El Presidente del Parlamento aduce, complementariamente, que estos artículos responden a lo regulado en el art. 18.2 de la propia Ley 4/1989 y, más en concreto, en el art. 22 quater de la misma Ley básica.

8. El enjuiciamiento de estos artículos debe distinguir entre el art. 5, de un lado, y los arts. 6, 7, 8 y 9, de otro, pues sus respectivos contenidos presentan sustantividad propia y diferenciada.

a) El art. 5, antes reproducido, no incurre en vulneración de las competencias básicas del Estado en materia de “medio ambiente”.

Su apartado 1 se limita a declarar protegido el “espacio natural de Doñana”, precisando que dicho espacio incluye los territorios del parque nacional (junto con sus zonas de reserva y de protección) y del parque natural de igual nombre.

Como ya hemos dejado sentado, la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía le permite realizar esta declaración siempre que al hacerlo no sustituya o perturbe la competencia del Estado para declarar el parque nacional (reconocida en el art. 22.1 de la Ley 4/1989 y considerada plenamente constitucional en nuestra STC 102/1995, FJ 21) ni tampoco ponga en entredicho su régimen jurídico básico. En este caso es obvio que el precepto no recaba para la Comunidad Autónoma la competencia declarativa del parque nacional, sino que se limita a incluir el parque nacional de Doñana en el área más extensa cuya protección se declara y ello sin que esta declaración ponga en cuestión en modo alguno, en cuanto a lo que se desprende de la literalidad del precepto, el régimen jurídico básico a que somete dicho parque nacional. De hecho el Abogado del Estado no opone ningún argumento que así lo acredite, de manera que si el cuestionamiento de su normativa básica se produjera, no lo será en razón a lo establecido en este apartado 1, sino en otras prescripciones de la Ley no abordadas aún.

En definitiva, no se vulnera la competencia estatal para declarar un parque nacional y establecer su régimen jurídico básico por el hecho de que la Comunidad Autónoma de Andalucía integre el parque nacional y el parque natural de Doñana en un espacio protegido más amplio que incluya aquéllos, siendo necesario que se acredite la infracción de criterios básicos concretos exigibles en el parque nacional por parte del régimen legal del nuevo espacio protegido para que pueda apreciarse infracción del orden constitucional de las competencias del Estado en esta materia, lo que no se produce respecto de este apartado 1.

Lo propio ocurre con los restantes apartados, 2 y 3, de este art. 5, que manifiestan la naturaleza mixta del espacio natural como consecuencia de las dos figuras de protección que se integran en el mismo. Así el apartado 2 prevé la ampliación del ámbito territorial de dicho espacio natural por la Junta de Andalucía, ampliación que deja a salvo la que realice el propio Estado del área correspondiente al parque nacional (apartado 3), aunque este último también constate, en correspondencia con la previsión general del apartado 1, que las ampliaciones del parque nacional se incorporarán al espacio natural de Doñana.

Obviamente, este espacio natural de Doñana no hace desaparecer el parque nacional, algo que ni de la Ley impugnada se desprende ni podría realizar una Comunidad Autónoma. Simplemente ocurre que el parque nacional, conservando su denominación y su carácter, como es debido, se integra en un espacio más amplio de protección.

b) Los arts. 6, 7, 8 y 9 regulan el área de influencia socioeconómica del espacio natural Doñana y las ayudas e inversiones aplicables a dicha área, todo lo cual deberá ser enjuiciado desde la perspectiva exclusiva de su aplicación al parque nacional, de acuerdo con el alcance dado a la impugnación.

Hay que partir de que el art. 18.2 de la Ley 4/1989 prevé, con carácter general, que “con el fin de contribuir al mantenimiento de los espacios naturales protegidos, y compensar socioeconómicamente a las poblaciones afectadas, en sus disposiciones reguladoras podrán establecerse Áreas de Influencia Socioeconómica, con especificación del régimen económico y compensación adecuada al tipo de limitaciones. Estas Áreas estarán integradas por el conjunto de los términos municipales donde se encuentre ubicado el espacio natural de que se trate y su Zona Periférica de Protección”. Este criterio se reitera para los parques nacionales en el art. 22.quater de la misma Ley 4/1989, cuyo apartado 1 señala que “en el ámbito de los Parques Nacionales, y con la finalidad de promocionar el desarrollo sostenible de las poblaciones que cuenten en su territorio con Parques Nacionales, la Administración General de Estado y las Administraciones Autonómicas podrán conceder ayudas técnicas, económicas y financieras en las áreas de influencia socioeconómica de los mismos”.

En relación con la configuración de estas “áreas de desarrollo sostenible” hemos dejado sentados algunos criterios en nuestra STC 81/2005, FJ 10, donde enjuiciamos los planes de desarrollo sostenible y las ayudas correspondientes relativas al parque nacional de Sierra Nevada. En dicha Sentencia consideramos que no vulneraba las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía la elaboración coordinada por “las Administraciones Públicas interesadas” de un plan de desarrollo sostenible aprobado por el Gobierno, si bien exigimos dos requisitos para que no se produjera la vulneración de las competencias de Andalucía: “la territorialización de las partidas presupuestarias del Estado destinadas a estas finalidades estructurales, cuando sea posible realizarla (STC 78/1992) y la voluntariedad de la aportación financiera autonómica” (STC 81/2005, de 6 de abril, FJ 10).

No obstante lo cual también establecimos un tercer criterio que debe ser resaltado por la indudable conexión que presenta con la cuestión concreta ahora debatida. Este criterio lo expresamos destacando que la doctrina reproducida “no merma la competencia financiera autonómica, pues, de un lado, la integración con los fondos estatales de los que la Comunidad Autónoma desee aportar para alcanzar los objetivos del precepto requiere su conformidad y, de otro, aquélla mantiene su competencia para instrumentar separadamente sus propios planes. De manera que el precepto no hace sino incentivar la integración voluntaria de fuentes de financiación procedentes de las diversas Administraciones públicas, lo que responde a la posibilidad de que dichas Administraciones cooperen entre sí para obtener los mejores resultados en sus políticas, según venimos reiterando” (STC 81/2005, FJ 10).

A partir de estas orientaciones podemos señalar de entrada que, aun cuando resulte deseable que la delimitación del área de influencia socioeconómica del parque nacional de Doñana, el correspondiente plan de desarrollo sostenible y las ayudas destinadas a esta finalidad puedan establecerse en un marco de apoyo y cooperación entre, en este caso, el Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con los criterios de nuestra doctrina que han sido expuestos, tampoco resulta contrario al orden constitucional de competencias, según esa misma doctrina, que cada Administración elabore y aplique separadamente los planes y ayudas correspondiente a las áreas de influencia socioeconómica que ellas mismas determinen.

Ateniéndonos a estos criterios ningún reparo de orden competencial puede prosperar respecto a los arts. 6 y 7, que delimitan el área de influencia del espacio natural Doñana en lo que sea aplicable al parque nacional. Y lo propio ocurre con los arts. 8 y 9, que prevén la existencia de un régimen de subvenciones y de inversiones en dicha área de acuerdo con el plan de desarrollo sostenible que se elabore, inversiones que ha de entenderse que son financiadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía. En definitiva, estos preceptos no impiden que el Estado realice análogas actuaciones (las mismas no se regulan en el Decreto 2412/1969, de creación del parque nacional) y que, incluso, las coordine con las autonómicas, según se ha expuesto.

En suma, los arts. 6, 7, 8 y 9 tampoco conculcan las competencias del Estado.

9. A continuación, examinaremos el título II (órganos de gestión y participación), que integra los arts. 10 a 17. Estos artículos se distribuyen en tres capítulos, relativos, respectivamente, al “equipo de gestión”, al “consejo de participación” y a los “medios necesarios para la gestión”.

Estos artículos disponen lo siguiente:

“Artículo 10. Concepto.

La administración y gestión del Espacio Natural Doñana la realizará la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía a través del Equipo de Gestión”.

“Artículo 11. Composición.

El Equipo de Gestión se estructurará en, al menos, dos áreas funcionales, una relativa a las actividades ligadas a la conservación del Espacio Natural, a cuyo frente estará un Conservador, y otra encargada de las tareas relacionadas con la gerencia del mismo, a cuyo frente estará un Gerente. Formará parte del mismo el Director del Espacio Natural, a quien corresponderá la dirección y coordinación”.

“Artículo 12. Nombramiento

El nombramiento del Director del Espacio Natural Doñana y del resto del Equipo de Gestión se realizará de conformidad con lo prevenido en la normativa reguladora de la función pública de la Junta de Andalucía”.

“Artículo 13. Funciones

Son funciones del Equipo de Gestión las siguientes:

1. Colaborar en la redacción del proyecto del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, del Plan Rector y Uso y Gestión, del Plan de Desarrollo Sostenible y de sus respectivas modificaciones y revisiones.

2. Presentar para su aprobación por la Consejería de Medio Ambiente el Plan Anual de Trabajo e Inversiones, que contendrá el orden de prioridad de las diferentes actividades a realizar.

3. Elaborar los planes sectoriales que, en su caso, desarrollen el Plan Rector de Uso y Gestión, y proponerlos al Consejo de Participación para su aprobación.

4. Proponer al órgano competente por razón de la materia los proyectos de obras y trabajos que se consideren necesarios realizar.

5. Proponer al órgano competente por razón de la materia los proyectos de obras y trabajos que se consideren necesarios realizar.

6. Elaborar y someter a la tramitación y aprobación por la Consejería de Medio Ambiente los pliegos de condiciones técnicas relativos a concesiones de servicios, adjudicaciones de aprovechamientos y autorizaciones de usos a terceros.

7. Establecer, previo informe del Consejo de Participación, el régimen de funcionamiento de las instalaciones y servicios del Espacio Natural Doñana, velando por el correcto uso de sus signos externos identificativos.

8. Elaborar la Memoria anual de actividades y resultados y someterla a la aprobación del Consejo de Participación, para su conocimiento e informe.

9. Dictar, en el ámbito de sus competencias, y, en su caso, proponer las normas de desarrollo necesarias para su eficaz gestión del Espacio Natural Doñana.

10. Otorgar la autorización exigida en el artículo 13, en relación con el 16, ambos de la Ley 2/1989, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, para las nuevas actuaciones en suelo no urbanizable en el territorio del Espacio Natural de Doñana.

11. Asumir la gestión del régimen de autonomía económica del Espacio Natural Doñana, justificando la cuenta de gestión económica ante la Consejería de Medio Ambiente.

12. Elaborar, en coordinación con la Estación Biológica de Doñana y las Universidades andaluzas presentes en el Consejo de Participación, los programas de investigación científica del Espacio Natural Doñana, en el marco de las previsiones contenidas en los instrumentos planificadores andaluces en materia de investigación y medio ambiente.

13. Realizar todas aquellas actuaciones que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos del Espacio Natural Doñana”.

“Artículo 14. Creación

Se crea el Consejo de Participación como órgano de colaboración y coparticipación entre las Administraciones implicadas, donde se ha de hacer efectiva la coordinación interadministrativa exigida constitucionalmente y además servir a la necesaria intervención que los ciudadanos en la gestión del Espacio Natural Doñana. Este Consejo está adscrito, a efectos administrativos, a la Consejería de Medio Ambiente”.

“Artículo 15. Composición y funcionamiento.

1. El Consejo de Participación estará compuesto por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y los Vocales representantes de la Administración de la Junta de Andalucía, de la Administración del Estado y de la Administración local, de las organizaciones y agentes sociales y económicos y de la comunidad científica. La forma de designación de los miembros y el número de los Vocales se determinará reglamentariamente.

2. El régimen jurídico de funcionamiento del Consejo de Participación será el que se disponga en su Reglamento de Régimen Interno y lo establecido en los artículos 22 y siguientes, sobre los órganos colegiados, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999”.

“Artículo 16. Competencias

El Consejo de Participación, sin perjuicio de las demás competencias que legalmente le pudieran corresponder, asumirá las siguientes funciones:

1. Colaborar en el cumplimiento de los objetivos perseguidos por la declaración del Espacio Natural.

2. Promover el conocimiento y la difusión de los valores del Espacio Natural Doñana.

3. Fomentar, facilitar y canalizar en lo posible la participación y las iniciativas de los ciudadanos en la promoción y conservación del Espacio Natural Doñana.

4. Velar por el cumplimiento de las normas que afecten al Espacio Natural Doñana y proponer todas aquellas actuaciones o disposiciones que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos del mismo.

5. Informar los planes que afecten a la ordenación y gestión de los recursos naturales del Espacio Natural Doñana y a la conservación de la flora, la fauna y sus habitat y cualquier instrumento de planificación que afecta al ámbito del mismo, particularmente el Plan de Desarrollo Sostenible, así como cualquier propuesta de revisión de los planes.

6. Informar el Plan Anual de Trabajo e Inversiones del Espacio Natural, los planes sectoriales específicos y los programas de investigación científica.

7. Aprobar los planes sectoriales que en su caso desarrollen el Plan Rector de Uso y Gestión.

8. Proponer las posibles modificaciones de los límites de las figuras de protección que integran el Espacio Natural Doñana.

9. Recabar y recibir información sobre las actuaciones y actividades que se desarrollen en el Espacio Natural Doñana relacionadas con su conservación y uso público.

10. Aprobar la Memoria anual de actividades elaborada por el Equipo de Gestión del Espacio Natural Doñana, proponiendo las medidas que considere necesarias para corregir disfunciones y mejorar la gestión.

11. Informar los proyectos de obras y trabajos que se consideren necesarios realizar y no figuren en el Plan Rector de Uso y Gestión o en el Plan Anual de Trabajos e Inversiones.

12. Informar el régimen de funcionamiento de las instalaciones y servicios del Espacio Natural Doñana, propuesto por el Equipo de Gestión.

13. Informar sobre la propuesta de distribución de ayudas y subvenciones en el Área de Influencia Socioeconómica del Espacio Natural Doñana.

14. Informar las propuestas de autorizaciones de actuaciones no prohibidas en la presente Ley ni contempladas en el Plan de Ordenación de Recursos Naturales o en el Plan Rector de Uso y Gestión del Espacio Natural Doñana.

15. Informar los Convenios de colaboración que el Equipo de Gestión vaya a proponer a la Administración de la Comunidad Autónoma.

16. Aprobar su Reglamento de Régimen Interno.

17. Acordar la creación de comisiones o grupos de trabajo”.

“Artículo 17. Medidas para la gestión del Espacio Natural Doñana.

Los medios precisos para la gestión y administración del Espacio Natural Doñana serán aportados por las Administraciones públicas implicadas, en el marco de sus respectivas competencias”.

Según el Abogado del Estado todos los preceptos de este título II ponen de manifiesto que el verdadero propósito de la Ley recurrida es atribuir a la Junta de Andalucía la gestión íntegra del parque nacional de Doñana, lo cual se explicita ya en el art. 10, que atribuye a la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía la administración y gestión del parque nacional a través del equipo de gestión. Todo ello queda corroborado por los arts. 11, 12 y 13. En suma, con esta regulación se desapodera a los órganos previstos en la Ley 4/1989 (comisión mixta de gestión y director del parque).

En cuanto al consejo de participación (arts. 14, 15 y 16), el Abogado del Estado considera que es un órgano similar al patronato, regulado en la Ley 4/1989 como órgano consultivo colaborador en la gestión. La impugnación se realiza porque aquél rechaza la competencia autonómica para regularlo, pues entiende que, por su conexión con el art. 149.1.18 CE, la regulación debe corresponder al Estado.

Por último, en cuanto al art. 17 la impugnación decaería si se interpreta como un mero compromiso de aportación de medios personales y materiales por parte de la Junta de Andalucía al parque nacional de acuerdo con el régimen jurídico establecido en la Ley 4/1989.

La Letrada de la Junta de Andalucía se opone a la pretensión del Abogado del Estado y sostiene que el modelo de gestión de los parques nacionales establecido en la Ley 4/1989 tras la modificación operada por la Ley 41/1997 es inconstitucional, y no puede, por ello, servir de parámetro válido de contraste de la Ley autonómica.

El Presidente del Parlamento de Andalucía insiste también en la misma idea de que los órganos de gestión declarados básicos por la Ley 41/1997 carecen de tal carácter, de manera que la Comunidad Autónoma de Andalucía, competente para la gestión de los parques nacionales ubicados en su territorio, es quien tiene la competencia para regularlos. Nada impide que dichos órganos de gestión, indica seguidamente, sean comunes para todo el espacio natural, puesto que ese planteamiento responde adecuadamente a la unidad y preservación de todo el espacio y es, sin duda, más adecuado para responder a esta finalidad que el establecido por la Ley estatal 41/1997, que prevé la existencia de una sola comisión mixta de gestión para todos los parques nacionales existentes en Andalucía, lo que se considera inapropiado. Por último manifiesta que el art. 17, respecto del cual el Abogado del Estado presenta, incluso, una interpretación constitucional, no prejuzga la distribución competencial.

10. La discrepancia competencial que atañe a estos artículos del título II, relativa al sistema de gestión del parque nacional de Doñana, ya ha sido resuelta en la STC 194/2004, de 4 de noviembre, donde establecimos una doctrina que hemos reiterado después en las SSTC 35/2005, 36/2005, 81/2005, 100/2005 y 101/2005.

En los FFJJ 10, 11, 12 y 13 de la STC 194/2004 declaramos que el sistema de gestión conjunta entre el Estado y las Comunidades Autónomas consagrado en el art. 22.3 de la Ley 4/1989, tras la modificación realizada por la Ley 41/1997, resulta inconstitucional por no responder a las exigencias constitucionales de la legislación básica ni de las que son propias de los principios de cooperación y coordinación. Este criterio general lo predicamos después respecto de los órganos concretos previstos para realizar la gestión de los parques nacionales (comisión mixta de gestión, director-conservador y patronato) concluyendo que la composición y funciones de los órganos de gestión de estos parques deben hacerla las Comunidades Autónomas, a las que compete dicha gestión [ STC 194/2004, FJ 14 b), c) y d)]. Debe no obstante recordarse, en relación con los Patronatos, que hemos considerado que tienen carácter básico algunas de las funciones que les atribuye la Ley 41/1997 [STC 194/2004, FJ 14 d)].

Por tanto, examinaremos este bloque de preceptos de conformidad con esta doctrina.

a) Los arts. 10, 11, 12 y 13 regulan el equipo de gestión, que es el órgano encargado de la administración y gestión del espacio natural y, a los efectos que aquí se contravierten, del parque nacional, según el primero de dichos artículos.

Los arts. 10, 11 y 12 resultan plenamente constitucionales, pues regulan el órgano encargado de la gestión ordinaria del parque nacional en concordancia con las competencias normativas de gestión que corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con los parques nacionales de su territorio, sin que ello se oponga a ningún criterio concreto que debamos considerar inscrito en la competencia estatal básica.

En cuanto al art. 13, que relaciona las funciones del equipo de gestión, también es conforme con el orden de distribución de competencias, pues dichas funciones son las propias de la administración del parque y no invaden potestades estatales. Aunque el Abogado del Estado no ha formulado tachas concretas, se pueden valorar las de mayor calado y significación. Así, ha de tenerse en cuenta que el plan de ordenación de los recursos naturales y el plan rector de uso y gestión hemos declarado que corresponden ser elaborados y aprobados por la Comunidad Autónoma (STC 194/2004, FJ 19, con cita de la STC 102/1995, FJ 13), si bien dichos planes han de someterse a las prescripciones básicas que se contengan en el plan director de la red de parques nacionales (SSTC 194/2004, FJ 20, y 101/2005, de 19 de abril). Y en lo relativo al plan de desarrollo sostenible, ya hemos indicado que la Comunidad Autónoma de Andalucía puede aprobar dicho plan. Por último, el apartado 12 de este artículo refleja la coordinación y cooperación entre la Administración del Estado, la de la Junta de Andalucía y las universidades andaluzas en relación con la investigación en el parque nacional, lo que también está en consonancia con nuestra doctrina [STC 101/2005, FFJJ 9 c) y 11 e)].

Por tanto, los arts. 10, 11, 12 y 13 son constitucionales.

b) Los arts. 14, 15 y 16 regulan el Consejo de participación. Se trata de un órgano de cooperación y propuesta que integra a las Administraciones estatal, autonómica y local, a las organizaciones y agentes sociales y económicos y a la comunidad científica (arts. 14 y 15) realizando las funciones propias de los patronatos, a los que es equiparable, sin que la diferencia de denominación pueda constituir, en si misma, un reproche de constitucionalidad.

En cuanto a los dos primeros artículos de este bloque, teniendo en consideración que en la STC 194/2004, FJ 14 c), hemos considerado básica la representación paritaria de las Administraciones estatal y autonómica, de un lado, y, de otro, que el art. 15 de la Ley recurrida remite la regulación concreta a la norma reglamentaria, nada cabe oponer a este artículo ni tampoco al 14, máxime cuando aquel proclama su adecuación a la regulación de los órganos colegiados establecida en la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Tampoco se aprecia vulneración alguna de las bases estatales en el art. 16, que regula las funciones del consejo de participación. Debe, no obstante, hacerse mención de su epígrafe 7 (“aprobar los planes sectoriales que en su caso desarrollen el plan rector de uso y gestión”). A esta función, atribuida por la Ley 41/1997 al Patronato en su art. 23.bis.6 c), le negamos su carácter básico por comportar carácter decisorio e imponerse así a la Comunidad Autónoma en su función gestora e impedir el ejercicio por ésta de una competencia de gestión que tiene atribuida y que es, por ello, indisponible para el Estado [STC 194/2004, FJ 14 c)].

Igual criterio hay que mantener ahora respecto de esta función ejecutiva atribuida a un órgano cuyas funciones son de propuesta. En este caso, la Ley autonómica tampoco puede atribuir a un órgano de cooperación de carácter predominantemente consultivo y deliberante y, en todo caso, no ejecutivo, en el que se integran, además de la Comunidad Autónoma, representantes del Estado, de los entes locales y de intereses sociales privados, el ejercicio de funciones administrativas de carácter aplicativo o ejecutivo que, por ser de tal naturaleza, han de ejercerse por la Comunidad Autónoma en régimen de propia responsabilidad, toda vez que las competencias son, además de indisponibles, irrenunciables. El empleo de técnicas de cooperación y coordinación, absolutamente imprescindible en múltiples ocasiones para el funcionamiento del Estado autonómico, no permite, sin embargo, alterar el principio de competencia, de manera que mientras que responde adecuadamente a la finalidad del principio de cooperación el establecimiento de órganos de deliberación y consulta, como el presente, con funciones de mera propuesta, no se acomoda al orden constitucional de distribución de competencias que estos órganos, integrados por varias Administraciones y no sólo por la Administración autonómica e, incluso, por representaciones de los intereses privados, ejerzan funciones administrativas que están atribuidas estatutariamente y con carácter exclusivo a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por tanto, los arts. 14, 15 y 16 resultan constitucionales, salvo el apartado 7 de este último que, por lo dicho, es inconstitucional.

c) Por último, el art. 17 se limita a señalar que las Administraciones aportan los medios precisos para la gestión del parque “en el marco de sus respectivas competencias”, lo que carece de vigor impositivo alguno, como de hecho reconoce el Abogado del Estado, y resulta por ello ajustado a la Constitución.

11. El título III de la Ley 8/1999 regula los “instrumentos de planificación del espacio natural Doñana” e integra los arts. 18 a 37, distribuidos en cinco capítulos.

El capítulo I (normas generales) contiene un solo artículo, que dispone lo siguiente:

“Artículo 18. En el procedimiento de elaboración del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, Plan Rector de Uso y Gestión y Plan de Desarrollo Sostenible será preceptivo un previo acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en el que se disponga la formulación del correspondiente plan, el informe del Consejo de Participación y un período de información pública, sin perjuicio de cuantos otros requisitos les sean legalmente exigibles”.

El capítulo II (plan de ordenación de los recursos naturales) está integrado por los arts. 19 a 29, que establecen:

“Artículo 19. Finalidad y competencia

1. Es finalidad del Plan de ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural Doñana promover la conservación de los recursos, ecosistemas, la investigación científica de los mismos, ordenar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y establecer las directrices necesarias para una adecuada gestión integral del Espacio Natural.

2. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente, aprobará el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural Doñana y cualquier revisión o modificación del mismo”.

“Artículo 20. Objetivos y contenidos

Los objetivos y el contenido mínimo del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural Doñana son los establecidos al respecto por la legislación estatal de carácter básico, así como las determinaciones que se enuncian en los artículos 27.1 y 29.1 de la presente Ley”.

“Artículo 21. Prohibiciones y autorizaciones

Cualquier actuación que se proyecte realizar en el espacio protegido susceptible de provocar daños o alteraciones al medio ambiente y que no esté prohibida en la presente Ley, el Plan de Ordenación de Recursos Naturales o el Plan Rector de Uso y Gestión, requerirá una previa y expresa autorización por parte de la Consejería de Medio Ambiente, previo informe favorable del Consejo de Participación”.

“Artículo 22. Vías pecuarias

El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales prestará especial atención al diseño y puesta en marcha de un programa para la recuperación y puesta en uso de la red de vás pecuarias del Espacio Natural Doñana y de su Área de Influencia Socioeconómica, como uno de los elementos claves para el mantenimiento de la biodiversidad y las diversidad paisajística, respetando en todo caso los usos compatibles y complementarios regulados por la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y por el Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

“Artículo 23. Cauces fluviales

El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales prestará especial atención al diseño y puesta en marcha de un programa para la recuperación y reforestación de los cauces fluviales públicos del Espacio Natural Doñana y de su Área de Influencia Socioeconómica, como uno de los elementos claves para el mantenimiento de la biodiversidad paisajística”.

“Artículo 24. Recursos hídricos

Siendo prioritarios los recursos hídricos para la conservación del Espacio Natural Doñana, quedan prohibidos:

1. Aquellas construcciones o actuaciones que puedan dificultar o alterar la dinámica natural o tradicional de las aguas.

2. La utilización o aprovechamiento de los recursos hídricos por particulares o por entidades públicas sin la preceptiva autorización de la Administración ambiental de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las competencias de otros organismos en la materia.

3. Cualquier actividad susceptible de provocar contaminación, eutrofización o degradación de las propiedades naturales de los recursos hídricos. En particular, los vertidos de aguas y productos residuales y cualquier tipo de sustancia susceptibles de contaminar el agua del Espacio Natural Doñana, así como la acumulación de residuos sólidos, escombros o sustancias de cualquier clase que constituyan un peligro por contaminación o degradación de las aguas o de su entorno.

4. Cualquier actividad o uso del suelo que, por no establecer las medidas preventivas o correctoras necesarias, pueda ocasionar, por efecto del arrastre de materiales, la colmatación de las zonas húmedas del Espacio Natural”.

“Artículo 25. Recursos edáficos y geológicos

Siendo prioritarios los recursos edáficos y geológicos para la conservación del Espacio Natural Doñana, quedan prohibidos:

1. Cualquier actividad susceptible de alterar la geormorfología u, en concreto, movimientos de tierra, extracción y transporte de áridos o lodos.

2. La acumulación y el enterramiento de residuos sólidos, líquidos, gaseosos, escombros o cualquier sustancia susceptible de contaminar los suelos.

3. Cualquier trabajo, obra, actividad o actuación que, por no establecer los procedimientos adecuados para su desarrollo ni las medidas correctoras precisas, pueda ocasionar el incremento del riesgo de erosión con la consiguiente pérdida de recursos edáficos”.

“Artículo 26. Recursos atmosféricos

Queda prohibida cualquier actividad que suponga una degradación ambiental de las condiciones atmosféricas o que afecte negativamente al medio físicos del Espacio Natural Doñana”.

“Artículo 27. Recursos paisajísticos

1. Son objetivo de la presente Ley, en cuanto a la ordenación de los recursos paisajísticos:

a) Evitar o minimizar los impactos paisajísticos producidos por las actividades que se desarrollen dentro de los límites del Espacio Natural Doñana, mediante cualquiera de las formas posibles, entre otras, por intrusión o por pérdida del paisaje.

b) Recuperar la calidad paisajística de las zonas naturales como antropizadas, degradadas por el desarrollo de actividades perjudiciales para sus características visuales, sonoras u olfativas.

c) Preservar la diversidad paisajística del Espacio Natural Doñana, en particular, su paisaje natural.

2. Queda prohibido, en cuanto a los recursos paisajísticos:

a) La construcción, edificación o colocación de cualquier elemento artificial, temporal o permanente, que no responda a las necesidades propias de la gestión del Espacio Natural Doñana ni a criterios de integración paisajística con el medio natural.

b) La instalación de carteles, inscripciones o artefactos de cualquier naturaleza con fines publicitarios, informativos o conmemorativos, que pudiera menoscabar los objetivos de la ordenación de los recursos paisajísticos, excepto los necesarios para el buen funcionamiento de uso público, la gestión del Espacio Natural Doñana y la seguridad vial, que, no obstante, deberán estar en consonancia con el medio natural. Esta adecuación paisajística de las mencionadas infraestructuras será supervisada por la Administración ambiental de la Junta de Andalucía.

c) Todos los usos y actividades que sean incompatibles o alteren los objetivos respecto de la ordenación de los recursos paisajísticos del Espacio Natural Doñana”.

“Artículo 28. Patrimonio cultural.

Con el fin de armonizar los diversos intereses de las Administraciones públicas implicadas en el fomento, conservación y uso público de los bienes del patrimonio cultural, la utilización de dicho bienes sitos en el territorio del Espacio Natural Doñana se llevará a cabo con las cautelas que reglamentariamente se establezcan”.

“Artículo 29. Flora y fauna

1. Respecto a la ordenación de la flota y fauna del Espacio Natural Doñana, son objetivos específicos de esta Ley:

a) Recuperar las especies de flora y fauna amenazadas y sus hábitat.

b) Preservar la diversidad genética, garantizando la conservación de la flora y la fauna silvestre.

c) Conservar los hábitat naturales y ecosistemas.

d) Favorecer el desarrollo y equilibrio de los sistemas naturales.

e) Fomentar la gestión de los ecosistemas forestales, procurando la conservación de los mismos de acuerdo con criterios de sostenibilidad.

2. Siendo prioritaria la conservación del Espacio Natural Doñana, quedan prohibidos:

a) El maltrato, muerte, destrucción, extracción, recolección, comercio, captura y exposición para comercio o naturalización no autorizadas de especies de flora y fauna en peligro de extinción, sensibles, vulnerables o de interés especial.

b) Las actividades que atenten contra la conservación de los hábitat naturales o alteren el normal desenvolvimiento de la fauna.

c) La alimentación no autorizada de la fauna o la realizada fuera del ejercicio de actividad autorizada que conlleve el suministro de alimentos a animales.

d) la extracción o recolección no autorizada de plantas y animales muertos, huevos y cualquier fragmento y resto propio de la actividad de la flora y fauna del Espacio Natural Doñana.

e) El maltrato, muerte, destrucción, captura de especies de fauna silvestres no catalogadas y la recolección, arranque y corta de plantas, para aquellos casos en que sea precisa la previa autorización administrativa y ésta no se haya otorgado.

f) La introducción en el medio natural de cualquier especie biótica no autóctona”.

El capítulo III (plan rector de uso y gestión) comprende los arts. 30 a 32. Estos preceptos disponen:

“Artículo 30. Competencias

Corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente, la aprobación del Plan Rector de Uso y Gestión, así como la de sus modificaciones y revisiones”.

“Artículo 31. Objetivos y contenidos

1. Constituye el objetivo principal del Plan Rector de Uso y Gestión del Espacio Natural Doñana garantizar la administración y gestión del mismo, en el marco de las directrices establecidas en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y en el Plan Director de la Red de Parques.

2. El contenido mínimo del Plan Rector de Uso y Gestión del Espacio Natural Doñana es el previsto en el artículo 19.4 de la Ley de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres. Además, tendrá el siguiente contenido y objetivos concretos:

a) Recoger la zonificación establecida en el Plan de Ordenación de Recursos Naturales, detallando los diferentes usos y actividades compatibles e incompatibles en la misma.

b) Determinar las actuaciones de gestión necesarias para la conservación y restauración de los ecosistemas y equilibrios biológicos existentes.

c) Establecer medidas tendentes a potenciar un aprovechamiento racional de olos recursos naturales del Espacio Natural Doñana, potenciando aquellas actividades que el Plan de Desarrollo Sostenible considere necesarias para mantener las características del Espacio Natural.

d) Favorecer la investigación científica en coordinación con las previsiones que sobre la misma se hacen en el Plan Andaluz de Investigación y Plan de Medio Ambiente en Andalucía, establecer las prioridades y las bases de los programas específicos de investigación, así como fijar los criterios para la coordinación de los distintos instrumentos prospectivos respecto a la investigación científica en el Espacio Natural Doñana, todo ello para un conocimiento más amplio de este espacio protegido.

e) Promover el desarrollo de las actividades turísticas, recreativas y culturales compatibles con los objetivos de conservación del Espacio Natural Doñana, identificando, expresamente, aquellas que no lo sean, y estableciendo, para las primeras, la documentación y requisitos necesarios para su ejercicio.

f) Regular y promover la coordinación normativa de los diferentes servicios de uso público relacionados con el Espacio Natural Doñana que se desarrollen en el mismo.

g) Establecer un régimen general para la concesión de las distintas autorizaciones previstas en la normativa ambiental vigente.

h) Establecer, de acuerdo con la presente Ley y el Plan de Ordenación de Recursos Naturales, el régimen de prohibiciones y limitaciones de actividades.

i) Las bases de los distintos planes sectoriales que desarrollen el Plan Rector de Uso y Gestión”.

“Artículo 32. Duración, modificaciones y revisiones del Plan Rector de Uso y Gestión

La vigencia temporal del Plan Rector de Uso y Gestión del Espacio Natural Doñana será de un mínimo de cuatro años, prorrogables por el Consejero de Medio Ambiente hasta un máximo de seis años, debiendo revisarse al final del período, tras la evaluación del Plan Rector de Uso y Gestión o antes su fuera necesario”.

El capítulo IV (plan de desarrollo sostenible) se compone de los arts. 33, 34 y 35, que disponen lo siguiente:

“Artículo 33. Concepto y finalidad del Plan de Desarrollo Sostenible del Espacio Natural Doñana

El Plan de Desarrollo Sostenible del Espacio Natural de Doñana es el instrumento para la promoción del desarrollo en el Espacio Natural Doñana y su Área de Influencia Socioeconómica en el marco de la conservación y protección de los recursos naturales de dicho ámbito, correspondiendo su aprobación al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente.

El Plan de Desarrollo Sostenible se elaborará teniendo presente los siguientes principio inspiradores:

1. El desarrollo socioeconómico debe promoverse de forma que queden garantizadas las necesidades socioeconómicas y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

2. La protección del medio ambiente debe presidir todo el proceso de desarrollo socioeconómico”.

“Artículo 34. Competencia

La formulación inicial y aprobación definitiva del Plan de Desarrollo Sostenible, así como sus revisiones y modificaciones, es competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente”.

“Artículo 35. Contenido

El Plan de Desarrollo Sostenible, con el fin de favorecer la articulación de los objetivos de desarrollo socioeconómico con los objetivos que establezca el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Espacio Natural Doñana, deberá especificar como mínimo lo siguiente:

1. Las propuestas de actuaciones que deben desarrollar las distintas Administraciones públicas implicadas.

2. El establecimiento de las líneas de fomento necesarias para promover y canalizar las actuaciones privadas y públicas hacia los objetivos establecidos”.

El capítulo V (programas educativos y científicos) incluye un solo artículo, el 36, que establece:

“Artículo 36. Educación e investigación ambiental

El Consejo de Participación solicitará de las distintas Administraciones con competencias en educación y ciencia, trabajo, cultura y medio ambiente, el desarrollo de programas de educación e investigación ambiental en los que se incluyan temas específicos para la sensibilización, divulgación y formación e investigación científica aplicada al Espacio Natural Doñana”.

Por último, el capítulo VI (coordinación de la planificación ambiental, territorial y sectorial), se compone, asimismo, de un solo artículo:

“Artículo 37. Relaciones entre planes

Los objetivos de los planes recogidos en los capítulos II y III de este título constituirán una limitación, en las materias que le son propias, para las planificaciones territoriales y físicas y tendrán carácter indicativo respecto de otras actuaciones, planes o programas de carácter sectorial”.

El Abogado del Estado se opone a los instrumentos de planificación regulados en la Ley 8/1999 con el argumento de orden general de que tanto el plan de ordenación de los recursos naturales como el plan rector de uso y gestión y el plan de desarrollo sostenible, al aplicarse al parque nacional, se solapan con los planes propios de este espacio, prescindiendo de la regulación de la Ley 4/1989. Los instrumentos de planificación de la Ley autonómica anulan la regulación estatal al atribuir las competencias para su elaboración y aprobación a la Junta de Andalucía (obviando la intervención de la comisión mixta), aunque les otorgue un contenido equivalente al de los planes previstos en la legislación estatal básica. Además el Abogado del Estado suscita reparos concretos respecto de algunos artículos, que se analizarán al examinarlos.

La Letrada de la Junta de Andalucía rechaza de plano el planteamiento del Abogado del Estado, pues aduce que la Comunidad Autónoma es competente para aprobar los instrumentos de planificación aplicables a los parques nacionales, rechazando que la Ley 41/1997 imponga la intervención estatal a través de su participación en la comisión mixta cuando ello no opera respecto del parque nacional de Aigües Tortes, respecto del cual la Generalidad mantiene la totalidad de la gestión.

Por su parte el Presidente del Parlamento de Andalucía señala que la propia Ley 4/1989 atribuye a las Comunidades Autónomas la aprobación del plan de ordenación de los recursos naturales (arts. 4.1 y 8.1), si bien dicha aprobación han de hacerla aquéllas ajustándose a las directrices que establezca el Estado. En cuanto al plan rector de uso y gestión también manifiesta que desde la perspectiva de la legislación básica no se pueden oponer reparos a la competencia autonómica, puesto que la Ley recurrida dispone que las directrices contenidas en el plan director de la red de parques nacionales serán tomadas en cuenta al elaborarlo. El Presidente del Parlamento de Andalucía aduce también otros argumentos respecto de los preceptos concretos que se recurren, los cuales se recogen en los antecedentes, y a los que se aludirá en el momento correspondiente.

12. En cuanto al fondo de la controversia que suscita este título III, por los términos en que se plantea, tiene más que ver con las competencias que corresponden al Estado y a la Comunidad Autónoma de Andalucía en el procedimiento de elaboración y aprobación de los instrumentos de planificación (esencialmente, el plan de ordenación de los recursos naturales y el plan rector de uso y gestión, toda vez que la Ley 4/1989 no regula el plan de desarrollo sostenible) que con el contenido mismo de los planes, pues a este último, salvo excepciones concretas, no se le plantean reproches.

Por tanto, en el enjuiciamiento de los artículos de este título nos atendremos a dos criterios esenciales. En primer lugar, a nuestra propia doctrina sobre las competencias estatales y autonómicas para elaborar y aprobar cada tipo de plan y sobre los criterios sustantivos que cada plan ha de respetar. Y en segundo lugar, nos limitaremos a valorar los reproches concretos que respecto de cada precepto haya formulado el Abogado del Estado, los cuales, salvo el reproche general de orden competencial, son escasos y apodícticos.

Respecto de los criterios de nuestra propia doctrina, procede reproducir los que siguen:

“a) El mandato de planificar, tal y como aparece configurado en los cuatro párrafos que componen el art. 4 de la Ley 4/1989 se acomoda sin esfuerzo alguno al concepto de lo básico y en su ámbito encuentra su sede propia la determinación de los objetivos así como del contenido mínimo de los Planes de ordenación de los recursos naturales.

b) Atención aparte merece la individualización del planificador. Se nos dice al respecto que lo serán las Administraciones públicas competentes (art. 4.1), norma nada ambigua si se conecta con lo ya dicho, reflejado en la exposición de motivos de la Ley, donde puede leerse que se ofrece así a las Comunidades Autónomas un importante instrumento para la implementación de sus políticas territoriales. Serán ellas, por tanto, quienes hayan de elaborar y aprobar, con rango legal o reglamentario, los Planes de ordenación cuanto tengan asumidos el desarrollo legislativo y la ejecución. Por otra parte, la naturaleza normativa de todos los planes, permite que esta función pueda entrar en la órbita de la competencia estatal legiferante en tanto cumpla el requisito exigido constitucionalmente al respecto, su contenido básico y mínimo.

c) En esta misma línea se sitúan por su naturaleza intrínseca y su función las Directrices para la ordenación de los recursos naturales (art. 8) que se configuran materialmente como el escalón superior de la planificación ecológica y por tanto, de los Planes homónimos, cuyo ámbito espacial puede ser una zona concreta o el territorio entero, por qué no, de la Comunidad Autónoma correspondiente. Son el vértice de la estructura piramidal que termina, por abajo en los Planes rectores de uso y gestión” (SSTC 102/1995, FJ 13, y 194/2004, FJ 19).

Este planteamiento general, que nos condujo en estas Sentencias a atribuir a las Comunidades Autónomas la aprobación de los planes de ordenación de los recursos naturales, nos ha llevado también a igual criterio respecto de los planes rectores de uso y gestión sin intervención previa alguna de la comisión mixta de gestión [STC 194/2004, FJ 20 a)]. Sin embargo, este punto de partida debe ser completado con tres precisiones respecto de estos últimos planes.

La primera es que los planes rectores de uso y gestión han de ser informados previamente a su aprobación por el Patronato y someterse a un periodo de información pública [STC 194/2004, FJ 20 b)]. La segunda, que es asimismo básico que todo proyecto de obra, trabajo o aprovechamiento que no figure en el plan rector de uso y gestión requiere también del previo informe del Patronato [STC 194/2004, FJ 20 c)]. Por último, otro requisito resulta esencial para que pueda entenderse que los instrumentos de planificación regulados en la Ley recurrida respetan el orden constitucional de competencias: Se trata de que los planes aprobados por la Comunidad Autónoma han de respetar las prescripciones básicas del plan director de la red de parques nacionales, puesto que dichas prescripciones tienen carácter de “directrices” que se imponen tanto a los planes de ordenación de los recursos naturales (arts. 8.1 y 22.bis.2 de la Ley 4/1989) como a los planes rectores de uso y gestión (art. 22.bis.1 de la misma Ley 4/1989). Así lo hemos confirmado en las SSTC 194/2004, FJ 20 d), y 101/2005, FJ 7.

De acuerdo con estos criterios, podemos iniciar el enjuiciamiento del título II de la Ley 8/1999.

13. Abordaremos el examen de los preceptos de acuerdo con su distribución por Capítulos.

a) El art. 18, único precepto del capítulo I, no vulnera la legislación básica estatal, pues los trámites previos a la aprobación de los instrumentos de planificación regulados en el mismo se acomodan, tanto a los criterios de nuestra doctrina que determinan que la Comunidad Autónoma resulta competente para realizar las actuaciones tendentes a dicha aprobación, como a los principios básicos a atender (información pública e informe del consejo de participación), de acuerdo con lo regulado en los arts. 6 y 19.5 de la Ley 4/1985 y con la jurisprudencia correlativa antes reseñada.

b) Los arts. 19 a 29 se integran en el capítulo II y se refieren al plan de ordenación de los recursos naturales.

Ya hemos indicado que su elaboración y aprobación corresponde a la Junta de Andalucía, según nuestra jurisprudencia. Por tanto no puede encontrarse tacha alguna al art. 19, cuyo apartado 2 recoge este principio.

En cuanto al contenido sustantivo de dicho plan de ordenación tampoco lo merece desde una perspectiva general, toda vez que el art. 20 invoca de modo expreso su adecuación a “la legislación estatal de carácter básico” y que el art. 21 recoge, también expresamente, nuestro criterio doctrinal, antes señalado [STC 194/2004, FJ 20 c)], de que la Comunidad Autónoma autorice, previo informe favorable del Consejo de participación, las actuaciones que puedan perjudicar al parque nacional.

Puesto que las tachas de orden general aducidas por el Abogado del Estado quedan, así, rechazadas, restan por valorar las objeciones concretas complementarias, que se limitan a los arts. 21, 22, 23 y 24 a 29. A todos estos preceptos el Abogado del Estado les atribuye, específicamente, el haber sido establecidos sin competencia para ello, puesto que contienen normas protectoras de diversa naturaleza que corresponde establecer al Estado o que requieren de su intervención a través de la comisión mixta de gestión.

Estos argumentos singularizados tampoco pueden ser atendidos. Así, en cuanto a que las previsiones normativas de los arts. 21 y 22 requieren de la intervención estatal a través de la comisión mixta de gestión (caso del art. 21, por así preverlo el art. 19.7 de la Ley 4/1989) o incluirse en el plan rector de uso y gestión, que exige el acuerdo previo favorable de dicha comisión mixta (art. 19.3 y 4 de la Ley 4/1989), el argumento queda privado de consistencia puesto que nuestra doctrina ha considerado vulneradoras de la competencia autonómica las aludidas actuaciones gestoras de la comisión mixta. Así, de modo específico, sobre el art. 19.7 de la Ley 4/1989 nuestra STC 194/2004, FJ 20 c), ha excluido dicha intervención, lo que determina la plena legitimidad constitucional del art. 21. Y lo mismo ocurre con el art. 22, pues también hemos desapoderado la necesidad, prevista en el art. 19.3 de la Ley 4/1989, de que la aprobación autonómica del plan rector de uso y gestión requiera del previo acuerdo de la misma comisión mixta [STC 194/2004, FJ 20 a)]. Además, respecto de este último art. 22, el reproche específico dirigido a que la Comunidad Autónoma preste apoyo a la recuperación y uso de las vías pecuarias, se aprecia que la Comunidad Autónoma ha asumido competencia exclusiva al respecto (art. 13.7 EAAnd) y que el precepto se somete a la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de vías pecuarias. Pues bien, esta última Ley declara que “las vías pecuarias son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas” (art. 2) y les atribuye su protección (art. 3), siempre con el sometimiento a las normas básicas de protección del medio ambiente que se proyectan sobre las mismas (art. 1). En definitiva, el Abogado del Estado no justifica transgresión alguna de la normativa básica estatal, razón por la cual, y como conclusión de todo lo dicho, el art. 22 tampoco vulnera la competencia estatal.

En lo relativo a las normas protectoras de la biodiversidad del parque nacional que se contienen en los arts. 23 a 29, el reproche adicional, como hemos visto, se limita a señalar que la Comunidad Autónoma de Andalucía carece de competencia para establecerlas. Este planteamiento en nada se aviene con la competencia exclusiva autonómica sobre “espacios naturales protegidos”, competencia que incluye a los parques nacionales, eso sí, de acuerdo con las normas básicas estatales (art. 149.1.23 CE), de manera que no habiendo aducido el Abogado del Estado ninguna norma básica que haya sido contravenida, nada cabe oponer a la constitucionalidad de estos artículos de la Ley 8/1999.

En conclusión, los arts. 19 a 29 no infringen las competencias estatales.

c) Los arts. 30 a 32, integrados en el capítulo III del título III, regulan el plan rector de uso y gestión.

El Abogado del Estado, según ha expuesto, se opone a estos preceptos en razón, no a su contenido material, sino a que se apartan del criterio del art. 19.3 de la Ley 4/1989, que dispone que la comisión mixta debe manifestar su previo acuerdo para que el plan resulte aprobado.

Esta tacha ya la hemos descartado, por lo que, teniendo en cuenta que el art. 31.1 y 2 somete expresamente el plan a las directrices establecidas “en el plan director de la red de parques” y dispone que su contenido mínimo sea el previsto en el art. 19.4 de la Ley 4/1989, como reconoce el propio Abogado del Estado, nada cabe oponer tampoco a este bloque de artículos.

d) El capítulo IV se refiere al plan de desarrollo sostenible e incluye los arts. 33, 34 y 35.

El Abogado del Estado formula igual objeción que respecto al bloque de artículos precedente, planteamiento carente de especificación en lo relativo a la vulneración concreta en que pudieran incurrir, lo que, como señala el Presidente del Parlamento de Andalucía dificulta la valoración de la impugnación, máxime cuando la Ley 4/1989 no regula este plan.

Por lo expuesto, y porque el plan de desarrollo sostenible tiende a garantizar las finalidades previstas en el art. 22 quater de la Ley 4/1989, sin que se manifieste ninguna contradicción con el mismo, se concluye que la impugnación de los arts. 33, 34 y 35 tampoco puede prosperar.

e) El capítulo V incluye un sólo artículo, el 36, relativo al desarrollo de programas de educación e investigación, previendo expresamente la intervención y colaboración de “las distintas Administraciones”.

El Abogado del Estado no explicita ninguna tacha sustantiva salvo su conexión con el reproche general. Este argumento ya ha sido descartado, por lo que el artículo es perfectamente constitucional.

f) Por último, procede examinar, el art. 37, único precepto del capítulo VI.

El Abogado del Estado se opone al mismo por el carácter vinculante que otorga a los planes regulados a lo largo del título III, vulnerando así los instrumentos de planificación regulados en la Ley 4/1989.

Puesto que ya hemos rechazado que esta vulneración se produzca, el art. 37 tampoco invade la competencia del Estado.

14. El título IV, cuyo examen iniciamos ahora, se compone de los artículos 38 y 39, que prevén lo siguiente:

“Artículo 38. Régimen de autonomía económica del Espacio Natural Doñana.

1. Con objeto de facilitar la gestión y administración del Espacio Natural Doñana, se establece el régimen de autonomía económica de dicho Espacio Natural.

2. Las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma establecerán créditos en partidas específicas destinados a los gasta de funcionamiento necesarios para la gestión del Espacio Natural Doñana, correspondiente al Equipo de Gestión, como órgano responsable del régimen de autonomía económica, su administración”.

“Artículo 39. Afectación de ingresos.

Los ingresos derivados del servicio o actividad que preste el Espacio Natural, aprovechamientos o cualesquiera otros derivados de la gestión de dicho espacio, así como las subvenciones o aportaciones de carácter público o privado, se afectarán íntegramente a la cobertura de sus propios gastos”.

El Abogado del Estado impugna estos dos artículos como consecuencia de que establecen un régimen de autonomía económica que se predica del parque nacional y ello conlleva la competencia de gestión de dicho parque en exclusiva por la Junta de Andalucía.

En relación con el art. 38, el Presidente del Parlamento de Andalucía rechaza esta impugnación, aduciendo que la competencia autonómica en materia de espacios naturales protegidos implica la gestión de este espacio, lo que determina, a su vez, el ejercicio de sus correlativas facultades financieras. El art. 39 es consecuencia del anterior, puesto que los ingresos que se obtienen de la gestión del parque se destinan al mismo.

15. La cuestión que ahora se nos plantea ya ha sido resuelta con carácter general al pronunciarnos en su día sobre la impugnación efectuada al art. 22.3, párrafo segundo, y a la disposición adicional primera de la Ley 41/1997 (STC 194/2004, FJ 22). Con carácter específico para el parque nacional de Sierra Nevada, también hemos resuelto igual problema (STC 81/2005, FJ 9). En estas Sentencias declaramos lo siguiente:

“hay que señalar que la regulación de la financiación necesaria para el sostenimiento del Parque de Sierra Nevada ... no es, como efectivamente aduce el Abogado del Estado, sino mera aplicación a este parque del sistema general de financiación de los parques nacionales prevista en el art. 22.3 de la Ley 4/1989 y disposición adicional primera de la Ley 41/1997, preceptos estos últimos sobre los que ya nos hemos pronunciado en nuestra STC 194/2004, FJ 22.

En dicha Sentencia y fundamento jurídico, al que procede remitirse, reiteramos nuestra doctrina tradicional sobre la conexión entre la potestad de gasto y las competencias sustantivas en la materia de que se trate y, por consecuencia de ello, la necesidad de que las Comunidades Autónomas tengan la plena disposición de los fondos necesarios para ejercer sus competencias, concluyendo en lo siguiente:

‘Considerando esta doctrina los dos preceptos ahora analizados resultan inconstitucionales, pues del mismo modo que la gestión conjunta de los parques nacionales no respeta las competencias de Andalucía y Aragón en materia de espacios naturales protegidos, tampoco lo hacen estos preceptos que constituyen su correlato financiero, al disponer, respectivamente, la cofinanciación de dichos parques (art. 22.3, párrafo segundo, de la Ley 4/1989) y la fijación de un plazo para convenir la misma (disposición adicional primera de la Ley 41/1997)’ (STC 194/2004, FJ 22)” (STC 81/2005, FJ 9).

Aplicando esta doctrina a los dos preceptos ahora controvertidos, nada cabe oponer a los mismos desde la perspectiva del sistema de distribución de competencias previsto en la Constitución. El art. 38 se limita a constatar la unidad de gestión y administración del espacio natural, con inclusión del parque nacional, lo que determina que la Comunidad Autónoma de Andalucía disponga de la financiación necesaria para ello, incluyéndola en sus leyes de presupuestos. Respecto al art. 39, su plena constitucionalidad se desprende por consecuencia de la constitucionalidad del art. 38, como ya dijimos sobre igual cuestión en la citada STC 81/2005, FJ 9.

En suma, los arts. 38 y 39 son constitucionales.

16. El título V, que regula el régimen sancionador, se compone de seis capítulos (medidas precautorias e infracciones ambientales en el espacio natural Doñana; circunstancias modificativas de la responsabilidad; sanciones administrativas; competencias; restauración del daño ambiental; e influencia del tiempo en las infracciones, sanciones y obligaciones de restauración del daño ambiental). El título integra los arts. 40 a 56.

Procede indicar ya que este régimen sancionador sólo es objeto de impugnación, según manifiesta de modo expreso el Abogado del Estado, en cuanto que su muy extensa regulación es de aplicación al parque nacional de Doñana, pero con la precisión de que no se impugna el contenido material de dicho régimen sino sólo su dimensión competencial, pues se atribuye la competencia sancionadora a la Administración autonómica, vulnerando con ello la potestad sancionadora que le reconoce al Estado el FJ 32 de la STC 102/1995.

A la vista de este alegato, nos limitaremos a enjuiciar el art. 52, que contiene la atribución competencial de la que discrepa el Abogado del Estado. Dicho artículo establece:

“Artículo 52. Órganos competentes para la imposición de las sanciones.

La resolución de los expedientes sancionadores corresponderá a los siguientes órganos:

a) El Director del Equipo de Gestión del Espacio Natural de Doñana, los correspondiente a infracciones leves.

b) El Director General de Participación y Servicios Ambientales de la Consejería de Medio Ambiente, o, en su defecto, el centro directivo competente en materia de gestión de espacios naturales protegidos, los correspondientes a infracciones graves.

c) El Consejero de Medio Ambiente, los correspondientes a infracciones muy graves”.

Las representaciones procesales del Parlamento y de la Junta de Andalucía se oponen a la argumentación del Abogado del Estado, señalando que la regulación incluida en este título responde a las competencias estatutariamente asumidas por la Comunidad Autónoma de Andalucía. En concreto, añaden que la jurisprudencia constitucional ha vinculado la potestad sancionadora a la material de que se trate, concibiéndola, además, como actividad de naturaleza ejecutiva.

17. La impugnación que ahora abordamos tiene respuesta asimismo en nuestra reciente doctrina sobre los parques nacionales, específicamente en las SSTC 81/2005 y 100/2005, recaídas en relación con la Ley 3/1999, de 11 de enero, por la que se crea el parque nacional de Sierra Nevada.

En dichas Sentencias nos pronunciamos sobre la distribución competencial relativa al régimen sancionador establecido para dicho parque nacional, reiterando que “es sobradamente conocida nuestra doctrina, según la cual ‘debe señalarse ante todo su carácter instrumental respecto del ejercicio de las competencias sustantivas, como hemos declarado en diversas resoluciones (SSTC 48/1988, de 22 de marzo, FJ 25; 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 29; 96/1996, de 30 de mayo, FJ 7). De ahí que las Comunidades Autónomas puedan adoptar normas administrativas sancionadoras cuando tengan competencia sobre la materia sustantiva de que se trate, debiendo acomodarse las disposiciones que dicten a las garantías constitucionales dispuestas en este ámbito del Derecho administrativo sancionador (art. 25.1 CE), y no introducir divergencias irrazonables y desproporcionadas al fin perseguido respecto del régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio (art. 149.1.1 CE; SSTC 87/1985, de 16 de julio, FJ 8; 196/1996, de 28 de noviembre, FJ 3). La regulación de las infracciones y sanciones que las Comunidades Autónomas lleven a cabo estará pues limitada por los principios básicos del ordenamiento estatal (STS 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 29) y, en todo caso, habrá de atenerse a lo dispuesto en el art. 149.1.1 CE; de igual modo el procedimiento sancionador habrá de ajustarse al ‘administrativo común’, cuya configuración es de exclusiva competencia estatal (art. 149.1.18 CE), sin que ello implique que toda regulación del Derecho administrativo sancionador, por el hecho de afectar al ámbito de los derechos fundamentales, sea competencia exclusiva del Estado (STC 87/1985, de 16 de julio, FJ 8)’ (STC 157/2004, de 23 de septiembre, FJ 15)” [SSTC 81/2005, de 6 de abril, FJ 11, y 100/2005, de 20 de abril, FJ 3 b)].

Más en concreto, en especial relación con el punto que ahora se nos plantea, hemos declarado que la aplicación de la doctrina que se acaba de reproducir “determina que deba ser la Comunidad Autónoma de Andalucía, competente para la gestión del parque nacional de Sierra Nevada (arts. 13.7 y 15.1.7 EAAnd) quien ejercite la potestad sancionadora controvertida e, incluso, quien determine, sin condicionamientos, cuales hayan de ser los órganos de su Administración competentes para ello” (STC 81/2005, FJ 11).

Es claro que esta doctrina es plenamente aplicable a la controversia aquí planteada, lo que determina la constitucionalidad del art. 52, sin que quepa mayor pronunciamiento sobre el resto del articulado de este Título V, puesto que a la competencia genérica que tiene la Comunidad Autónoma para regular el régimen sancionador en los términos de la doctrina reproducida se une el acotamiento de la impugnación realizada por el Abogado del Estado, que no cuestiona la regulación material.桳

18. Por último, también se impugnan las disposiciones transitorias primera y segunda y la disposición derogatoria, que disponen lo siguiente:

“Disposición transitoria primera. Órganos de gestión y participación.

Hasta el momento de la constitución y efectivo funcionamiento del Equipo de Gestión del Espacio Natural Doñana y del Consejo de Participación, las funciones de gestión y de participación del Parque Nacional y del Parque Natural continuarán siendo desempeñadas por los órganos que las tuvieran a su cargo”.

“Disposición transitoria segunda. Plan de Desarrollo Sostenible del Entorno de Doñana y Planes de Ordenación y de Uso.

1. La coordinación, el seguimiento y la evaluación del conjunto de acciones incluidas en el Plan de Desarrollo Sostenible del Entorno de Doñana continuarán siendo desempeñadas, conforme a lo establecido en el Decreto 478/1996, de 22 de octubre, hasta el desarrollo reglamentario de lo dispuesto en el Capítulo IV del Título III de la presente Ley.

2. En tanto no sean probados por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y de Uso y Gestión del Espacio Natural Doñana, serán de aplicación en sus ámbitos territoriales respectivos el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Doñana, aprobados por Decreto 2/1997, de 7 de enero, y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional, aprobado por Real Decreto 1772/1991, de 16 de diciembre, y prorrogado por Orden 29 de febrero de 1996 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación”.

“Disposición derogatoria única.

Quedan derogados el anexo 10 del Decreto 239/1997, de 15 de octubre, por el que se regula la constitución, composición y funciones de las Juntas Rectoras; el anexo II y el anexo III del Decreto 2/1997, de 7 de enero, por lo que se modifican la denominación y límites del Parque Natural del Entorno de Doñana, que pasa a denominarse Parque Natural de Doñana, y aprueban del Plan de Ordenación de los Recursos y el Plan Rector de Uso y Gestión, y el Decreto 478/1996, de 22 de octubre, de coordinación, seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo Sostenible del Entorno de Doñana, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo establecido en la presente Ley.

La vigencia de la presente disposición queda condicionada a la efectiva constitución y funcionamiento del órgano de participación y a la aprobación de los instrumentos de planificación que se establecen en la presente Ley para el Espacio Natural Doñana”.

El Abogado del Estado alega que las disposiciones transitorias primera y segunda apartado 2 (único apartado sobre el que se fundamenta la impugnación) evidencian que la Ley 8/1999 pretende sustituir el modelo vigente de gestión del parque nacional, lo que se produciría una vez cumplidas las previsiones de las mismas. En cuanto a la disposición final se impugna porque podría producir un efecto derogatorio sobre normas estatales.

El Presidente del Parlamento de Andalucía rechaza que la disposición transitoria primera vulnera las competencias del Estado, pues ha dejado expuesto que los órganos de gestión regulados en la Ley 41/1997 no respetan las competencias autonómicas relativas a la gestión del parque nacional. Y lo propio cabe sustentar sobre la disposición transitoria segunda, apartado 2, si bien aquí el argumento se predica del plan rector de uso y gestión. Sobre la disposición derogatoria aduce que la impugnación tiene un alcance futuro o hipotético que no entraña vulneración competencial concreta.

19. La impugnación que afecta a estas disposiciones tampoco puede ser atendida.

En cuanto a las disposiciones transitorias, porque prevén, sencillamente, el mantenimiento de los órganos de gestión y de los planes en vigor hasta que se constituyan y aprueben, respectivamente, los que la Ley autonómica regula. Admitida la constitucionalidad de los preceptos correspondientes a dichos órganos y planes, procede hacer lo propio, por consecuencia, respecto de ambas disposiciones transitorias.

En cuanto a la disposición derogatoria, no cabe deducir que produzca derogación de normas estatales, primero porque las derogaciones expresas que formula se refieren, todas, a normas de Andalucía y, segundo, porque la cláusula derogatoria genérica, que también contiene, sólo puede entenderse, que afecta, igualmente, a normas autonómicas, necesariamente, puesto que (STC 132/1989, de 18 de julio, FJ 3, que a su vez se remite a la STC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 23) una Comunidad Autónoma no puede derogar normas del Estado.

En definitiva, las disposiciones transitorias primera y segunda y la disposición derogatoria tampoco invaden las competencias estatales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento de Andalucía 8/1999, de 27 de octubre, del Espacio Natural Doñana, y en consecuencia:

1º Declarar que el art. 16.7 de dicha Ley es inconstitucional.

2º Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a quince de diciembre de dos mil cinco.

Voto particuFlar que formula el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez respecto de un extremo particular del fallo y de la fundamentación jurídica de la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 368-2000.

Haciendo uso de la facultad atribuida a los Magistrados del Tribunal Constitucional por el apartado 2 del art. 90 de la LOTC reflejo en este Voto particular mi discrepancia, defendida en la correspondiente deliberación del Pleno, respecto de un extremo particular del fallo de la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 368-2000 y de la fundamentación jurídica que conduce a él.

La discrepancia indicada, que me llevó a no conformarme con el voto de la mayoría y a presentar una propuesta alternativa de la resolución a adoptar, se formula, desde luego, con el debido respeto a la opinión mayoritaria de los componentes del Pleno, cuyo criterio merece siempre mi más alta consideración.

La declaración de inconstitucionalidad del art. 16.7 de la Ley del Parlamento de Andalucía 8/1999, de 27 de octubre, del Espacio Natural Doñana, viene precedida por la observación en el apartado b) del FJ 10 de la Sentencia frente a la cual se evacúa el presente voto particular de que a la función contemplada (“aprobar los planes sectoriales que en su caso desarrollen el Plan Rector de Uso y Gestión”), “atribuida por la Ley 41/1997 al Patronato en su art. 23.bis.6 c), le negamos su carácter básico por comportar carácter decisorio e imponerse así a la Comunidad Autónoma en su función gestora e impedir el ejercicio por ésta de una competencia de gestión que tiene atribuida y que es, por ello, indisponible para el Estado [STC 194/2004, FJ 14 c)]”.

No creo que la advertencia transcrita ponga de relieve la existencia de un pronunciamiento del Tribunal en el que se contenga un doctrina de aplicación al tema propio y específico del recurso de inconstitucionalidad con el cual ahora hemos de enfrentarnos. En el caso que dio lugar al pronunciamiento de la STC 194/2004 se disponía por el Estado de competencias propias de las Comunidades Autónomas. En la Ley del Parlamento de Andalucía objeto del recurso que ahora se resuelve es la propia Comunidad Autónoma la que establece la regulación que considera conveniente (y que, claro es, puede modificar o derogar cuando lo estime oportuno) respecto del ejercicio de sus propias competencias; esto es, el Parlamento andaluz no dispone en modo alguno de competencias ajenas, en concreto, de competencias del Estado (parece oportuno recordar que el recurso de inconstitucionalidad núm. 368-2000 fue interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación y que en él no se plantea el posible vicio de inconstitucionalidad que supondría el ejercicio por la Comunidad Autónoma de Andalucía de sus competencias propias y específicas).

Frente a esta línea de razonamiento la fundamentación jurídica de la Sentencia puntualiza [en el citado apartado b) del FJ 10] que: “En este caso, la Ley autonómica tampoco puede atribuir a un órgano de cooperación de carácter predominantemente consultivo y deliberante y, en todo caso, no ejecutivo, en el que se integran, además de la Comunidad Autónoma, representantes del Estado, de los Entes Locales y de intereses sociales privados, el ejercicio de funciones administrativas de carácter aplicativo o ejecutivo que, por ser de tal naturaleza, han de ejercerse por la Comunidad Autónoma en régimen de propia responsabilidad, toda vez que las competencias son, además de indisponibles, irrenunciables. El empleo de técnicas de cooperación y coordinación, absolutamente imprescindible en múltiples ocasiones para el funcionamiento del Estado Autonómico, no permite, sin embargo, alterar el principio de competencia, de manera que mientras que responde adecuadamente a la finalidad del principio de cooperación el establecimiento de órganos de deliberación y consulta, como el presente, con funciones de mera propuesta, no se acomoda al orden constitucional de distribución de competencias que estos órganos, integrados por varias Administraciones y no sólo por la Administración autonómica e, incluso, por representaciones de los intereses privados, ejerzan funciones administrativas que están atribuidas estatutariamente y con carácter exclusivo a la Comunidad Autónoma de Andalucía”. Y concluye de ello que el art. 16 de la Ley 8/1999 del Parlamento de Andalucía es constitucional “salvo el apartado 7 ... que, por lo dicho, es inconstitucional”.

A mi entender esta argumentación descansa en una afirmación cuestionable. Y, en todo caso, habría de llevar, si se desarrollara hasta su inexcusable corolario, a la conclusión de que, no sólo el apartado 7, sino algunos otros del art. 16, tendrían que ser declarados inconstitucionales.

El sustrato lógico de fundamentación jurídica de la Sentencia puede reconducirse a la premisa de que en el apartado declarado inconstitucional la Ley andaluza ha renunciado al ejercicio de competencias propias (que textualmente se califican de “irrenunciables”). No estimo que ello haya ocurrido. La normativa establecida por la Ley autonómica en ningún momento desplaza a otras instancias aquel ejercicio, sino que crea (art. 14) un órgano, el Consejo de Participación, “adscrito, a efectos administrativos, a la Consejería de Medio Ambiente” (es decir, que forma parte de la Administración del Ente autonómico), cuya composición y régimen de funcionamiento regula (art. 15). La inclusión en dicho Consejo de representantes “de la Administración del Estado y de la Administración Local, de las organizaciones y agentes sociales y económicos y de la comunidad científica”, cuyo número y cuya forma de designación se determinarán por preceptos reglamentarios autonómicos (art. 15.1), no supone que la Comunidad Autónoma abdique de ninguna potestad, puesto que la regulación establecida en la Ley 8/1999 no lleva consigo la atribución a dichas representaciones de la competencia para ejercer funciones propias del Ente autonómico, sino que mantiene residenciadas tales funciones en un órgano adscrito a la Administración andaluza y, por tanto, encuadrado funcional y jerárquicamente en ella.

Quizá cabría plantear alguna reserva sobre la facultad que la Comunidad autónoma se autoatribuye de regular reglamentariamente la inclusión de representantes de la Administración del Estado y de la Administración local en un órgano de la Administración autonómica. Tal actuación podría, en cuanto no fuera autorizada o consentida por las Administraciones ajenas a ella, exceder de la capacidad normativa del Parlamento andaluz. Pero este hipotético exceso competencial no ha sido planteado en el recurso, por lo que no cabe que constituya ahora materia de nuestro enjuiciamiento.

Por otra parte, de entender que la inclusión en el Consejo de Participación de representantes de otras Administraciones supondría la renuncia por parte de la Comunidad Autónoma al ejercicio de competencias de ejecución que le vienen estatutariamente atribuidas, habría que extender la declaración de inconstitucionalidad que de ello resulta a otros apartados del art. 16 de la Ley 8/1999, como, al menos, los apartados 2 (“Promover el conocimiento y la difusión de los valores del Espacio Natural Doñana”), 4 (“Velar por el cumplimiento de las normas que afecten al Espacio Natural Doñana”),10 (“Aprobar la memoria anual de actividades elaborada por el Equipo de Gestión del Espacio Natural Doñana”) y 16 (“Aprobar su Reglamento de Régimen Interno”).

Por todo ello entiendo que no resulta procedente la estimación parcial del recurso de inconstitucionalidad núm. 368-2000, y que el fallo pronunciado en él no debería haber declarado la inconstitucionalidad del art. 16.7 de la Ley del Parlamento de Andalucía 8/1999, de 27 de octubre, del Espacio Natural Doñana.

Firmo este Voto particular, reiterando la consideración y respeto que me merece la opinión mayoritaria de los Magistrados componentes del Pleno de la que discrepo.

En Madrid, a quince de diciembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 332/2005, de 15 de diciembre de 2005

Pleno

("BOE" núm. 10, de 12 de enero de 2006)

ECLI:ES:TC:2005:332

Recursos de inconstitucionalidad 5014-2000, 5053-2000, 5056-2000 y 5061-2000 (acumulados). Promovidos por los Gobiernos de la Generalidad de Cataluña, del Principado de Asturias, de Aragón y de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha frente a los artículos 7 y 8 y las disposiciones transitoria y final segunda del Real Decreto-ley 7/2000, de medidas urgentes en el sector de las telecomunicaciones.

Límites a los Decretos-leyes, principio de seguridad jurídica y competencias en materia de industria, tráfico y seguridad vial y ordenación económica: necesidad y adecuación de las medidas aprobadas en relación con la inspección técnica de vehículos (ITV); afectación del régimen de las Comunidades Autónomas. Inconstitucionalidad parcial e interpretación de preceptos estatales. Voto particular.

1. La verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos que deben cumplir los vehículos, es decir, la ejecución material de las ITV, forman parte de las competencias autonómicas (STC 14/1994) [FJ 9].

2. Si bien la competencia autonómica en materia de industria faculta a sus titulares, a ordenar los sectores industriales, nada impide que sea el Estado quien establezca con carácter general todos aquellos requisitos técnicos relativos a las instalaciones de ITV y las empresas titulares de las mismas que afecten de modo directo e inmediato a la seguridad vial [FJ 12].

3. En el ámbito de las ITV concurren al menos las competencias estatales relativas al tráfico y a la circulación de vehículos a motor y las competencias autonómicas relativas a la seguridad industrial (SSTC 59/1985, 183/1996) [FFJJ 10, 12].

4. Están integrados en el título relativo al tráfico y a la circulación de vehículos a motor, de competencia exclusiva del Estado, las actuaciones relativas al establecimiento de las condiciones técnicas que deben cumplir los vehículos al objeto de garantizar la seguridad del tráfico (STC 203/1992) [FJ 9].

5. Aun cuando la determinación de los requisitos técnicos que deben cumplir las instalaciones de ITV está directamente relacionada con la competencia estatal sobre seguridad vial, ello no excluye que las Comunidades Autónomas puedan dictar disposiciones complementarias de las del Estado (SSTC 243/1994, 179/1998) [FJ 13].

6. La competencia relativa al tráfico y a la circulación de vehículos a motor no faculta al Estado para determinar, con carácter vinculante, la autorización administrativa reglada que permite que los particulares presten el servicio de ITV, ya que resulta a todas luces excesivo intentar vincular el título administrativo que permite dicha prestación de servicios con la seguridad vial [FJ 12].

7. La previsión de que la participación de los particulares en la prestación del servicio de ITV se produzca necesariamente a través de la técnica de la autorización administrativa reglada no puede considerarse materialmente básica sin vaciar de contenido las competencias exclusivas en materia de industria de las Comunidades Autónomas [FJ 12].

8. La reforma del régimen de incompatibilidades aplicable a los prestadores del servicio de ITV y del sistema de tarifas de inspección establecidas por las Comunidades Autónomas, puede considerarse de carácter básico, puesto que no impide que estas puedan establecer otro régimen de incompatibilidades complementario, y porque la introducción de un sistema de tarifas máximas no afecta a la competencia autonómica para establecer dicho máximo [FJ 15].

9. La subsistencia de las concesiones y autorizaciones vigentes, con la imposición de adaptación a los requisitos técnicos exigibles a las nuevas instalaciones de ITV, resulta plenamente coherente con el carácter dinámico del Ordenamiento jurídico y no plantea ningún problema desde la perspectiva del principio de seguridad jurídica (SSTC 126/1987, 182/1997) [FJ 17].

10. La reforma del régimen jurídico de la ITV a través de un Decreto-ley relativo a la liberalización de las telecomunicaciones difícilmente puede considerarse lesiva del principio de seguridad jurídica, teniendo en cuenta el contenido habitualmente heterogéneo de los Decretos-leyes, los medios existentes en la actualidad para hallar el Derecho vigente en cada momento, y que dicha reforma se integra en un capítulo autónomo del Decreto-ley impugnado [FJ 17].

11. El único nexo de unión entre las medidas adoptadas en el sector de las telecomunicaciones y las referidas a la ITV radica en su finalidad liberalizadora, y este hecho habilitante obliga a analizar las medidas impugnadas desde un punto de vista más global, puesto que las mismas pueden adquirir sentido desde esta perspectiva, y no aisladamente consideradas (STC 23/1993) [FJ 5].

12. Doctrina constitucional sobre la exigencia de que el Gobierno explicite de forma razonada los motivos que le impulsan a acudir a la figura del Decreto-ley para dar respuesta a una determinada situación (SSTC 29/1982, 189/2005) [FJ 6].

13. Los Reales Decretos-leyes deben hacer frente a situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieren una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes (SSTC 6/1983, 189/2005) [FJ 6].

14. Este Tribunal ha declarado inconstitucional por contrario al art. 86.1 CE las remisiones reglamentarias exclusivamente deslegalizadoras carentes de cualquier tipo de plazo y no las habilitaciones reglamentarias relacionadas con cambios organizativos o necesarias, dada la imposibilidad técnica de proceder a una aplicación inmediata de los preceptos del Decreto-ley (SSTC 29/1982, 23/1993) [FJ 7].

15. Desde un punto de vista constitucional no resulta censurable que se aproveche la aprobación de un decreto-ley de carácter liberalizador para reformar aspectos reglamentarios que teóricamente tienen esta misma intención [FJ 7].

16. A este Tribunal no le corresponde discutir acerca de la “bondad técnica”, la “oportunidad” o la “eficacia” de las medidas impugnadas, sino que debe limitarse a examinar la correspondencia entre las mismas y la situación que se trata de afrontar (STC 182/1997) [FJ 7].

17. Doctrina constitucional relativa al alcance del límite material de los Decretos-leyes (SSTC 29/1986, 23/1993) [FJ 8].

18. La derogación de las normas contenidas en el Real Decreto-ley impugnado no incide en el control de los vicios de validez que afectan al momento de su aprobación, con lo cual subsiste el interés constitucional de ajustar el uso de esta fuente del Derecho a las exigencias del art. 86.1 CE [FJ 2].

19. La naturaleza competencial de gran parte del presente recurso de inconstitucionalidad impide hablar, según reiterada jurisprudencia constitucional, de una desaparición sobrevenida del objeto (SSTC 182/1988, 87/1993, 33/2005) [FJ 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad núms. 5014-2000, 5053-2000, 5056-2000 y 5061- 2000 interpuestos, respectivamente, por los Gobiernos de la Generalidad de Cataluña, del Principado de Asturias, de Aragón y de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, representados por sus correspondientes Letrados, contra los artículos 7 y 8, y las disposiciones transitoria y final segunda del Real Decreto-ley 7/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes en el sector de las telecomunicaciones. Han comparecido y formulado alegaciones el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y los Consejos de Gobierno recurrentes, representados por sus respectivos Letrados. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. La Letrada de la Generalidad de Cataluña, en representación del Gobierno autonómico, mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General del Tribunal el 21 de septiembre de 2000, interpuso recurso de inconstitucionalidad, registrado con el número 5014-2000, contra el art. 7.2, la disposición transitoria y la disposición final segunda del Real Decreto-ley 7/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes en el sector de las telecomunicaciones, preceptos todos ellos relativos a la prestación de servicios de inspección técnica de vehículos (en adelante, ITV). Los aspectos más relevantes de sus alegaciones son los siguientes:

a) El primer motivo de impugnación que se aduce es la falta de concurrencia del supuesto de hecho habilitante previsto en el art. 86.1 CE para poder aprobar dichas normas a través de decreto-ley. En este sentido se señala que la regulación impugnada está totalmente desvinculada del enunciado, la exposición de motivos y la materia a que se refiere el Decreto-ley 7/2000, relativo a la liberalización del sector de las telecomunicaciones, no pudiéndole ser tampoco aplicable la liberalización impulsada por la Comisión Europea ni existir normativa comunitaria relativa a la ITV que deba ser incorporada urgentemente a nuestro ordenamiento jurídico. Después de poner de manifiesto que no se justifican los motivos de la urgencia de la modificación del régimen jurídico de las ITV y de poner en duda que las medidas adoptadas liberalicen la prestación de este servicio puesto que puede ser prestado directa o indirectamente por las propias Administraciones autonómicas, la Letrada recurrente esgrime que la existencia de cláusulas de transitoriedad contradice definitivamente el carácter urgente de las medidas adoptadas, máxime teniendo en cuenta que hasta ahora la regulación ha estado contenida en normas de rango reglamentario y no legal.

b) En segundo lugar el recurso considera que el art. 7 también vulnera el principio de seguridad jurídica contenido en el art. 9.3 CE. En este sentido se aduce que la absoluta desconexión del servicio de ITV con el sector de las telecomunicaciones introduce un elemento insalvable de confusión normativa que afecta a todos los operadores jurídicos. A su vez la utilización injustificada de la técnica del decreto-ley también vulnera dicho principio en la medida en que se han adoptado precipitadamente y sin apenas debate ni publicidad unas medidas que, por otro lado, no tienen una eficacia práctica inmediata. Finalmente se señala que este hecho también pone en entredicho la certeza del ordenamiento jurídico, en la medida en que la regulación que se viene a cambiar llevaba veinte años de continuidad.

c) El grueso del recurso se centra, sin embargo, en un tercer motivo de impugnación de tipo competencial: la pretendida vulneración de las competencias que en materia de industria están reconocidas en el art. 12.1.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (en adelante, EAC). En este sentido lo primero que se señala es que la ejecución del servicio de inspección de vehículos se incardina en la materia de seguridad industrial, tal y como ha sido definida por el Tribunal Constitucional (se citan, para ello, sobre todo las SSTC 59/1985, 203/1992 y 14/1994) y como se desprende de la normativa vigente. Sobre la base de este hecho, y a la luz de las SSTC 243/1994 y 50/1999, se considera que la determinación del título jurídico que permite a los particulares llevar a cabo la prestación del servicio de ITV se integra en la función ejecutiva en materia de industria, puesto que se trata de un aspecto que no afecta a los terceros inspeccionados, sino únicamente a la relación administrativa entre la Generalidad de Cataluña y las empresas en cuestión, sobre todo teniendo en cuenta que las normas técnicas que deben cumplir los vehículos y las especificaciones técnicas mínimas y comunes que también deben cumplir las instalaciones de ITV vienen determinadas por normas estatales, que, por lo tanto, son las que garantizan la solvencia técnica y financiera de dichas empresas frente a los particulares. A partir de este hecho, y teniendo en cuenta que los servicios de ITV fueron traspasados a la Generalidad de Cataluña junto a otras cuestiones relativas a industria a través del Real Decreto 738/1981, de 9 de enero, y que la Administración autonómica ha venido articulando desde el año 1982 la participación privada en dicho servicio a través de la técnica de la concesión, se considera que los preceptos impugnados invaden las competencias autonómicas por impedir la forma concesionaria de gestión del servicio de ITV. En defensa de su posición la Letrada autonómica también señala que la mención del régimen de concesión administrativa por parte del Real Decreto 1987/1985 hasta ahora vigente sólo podía tener efectos de reconocimiento general de las formas en que una Administración pública puede llevar a cabo un servicio público, ya que dicha norma no es atributiva de competencias ni puede alterar el bloque de la constitucionalidad. De ahí que hasta la aprobación de las normas impugnadas la Generalidad habría podido escoger prestar el servicio de ITV directamente o a través de particulares, ya sea a través de la fórmula de la concesión o de la autorización administrativa. La opción por la primera técnica desde el año 1982 respondería a su mayor versatilidad para adaptar la prestación del servicio a las necesidades concretas de la Comunidad Autónoma. Las alegaciones del Gobierno de la Generalidad continúan señalando que las normas impugnadas impiden que las Comunidades Autónomas organicen el servicio de ITV de la forma que determinen y, concretamente, mediante la técnica de la concesión, cuando ésta se ajusta perfectamente a la prestación de este servicio. Por su parte se considera que el Estado no tiene competencia para coartar las normas autonómicas de gestión de un servicio de ejecución industrial, puesto que las disposiciones impugnadas no garantizan la independencia de las entidades inspectoras, su solvencia económica o su solvencia técnica y, por lo tanto, no pueden ser consideradas normas de seguridad industrial. También se rechaza que estas normas puedan ser incardinadas en el art. 149.1.21 CE, en la medida en que no se trata de normas relativas a las características técnicas de los vehículos. A pesar de carecer de título competencial, pues, las normas impugnadas sitúan a la Comunidad Autónoma ante la alternativa de prestar el servicio de ITV directamente o a través de una sociedad mixta, o de hacerlo a través de un particular sin la posibilidad de adaptarlo a las necesidades concretaS de su territorio a través de contratos detallados, con el consiguiente perjuicio para los administrados. También se rechaza que los preceptos impugnados puedan incardinarse en el art. 149.1.13 CE, que según la disposición final segunda del Decreto-ley, da cobertura competencial a todos sus preceptos, puesto que las medidas relativas a la ITV no liberalizan el sector (en el cual la actividad ahora considerada sigue pudiéndose desarrollar directamente por las Comunidades Autónomas), siendo más que discutible que puedan producir algún efecto económico en los próximos años, una vez terminado el período de transición, puesto que no existe razón alguna para prever un aumento significativo de la demanda después del gran salto cualitativo que se produjo en el año 1986. En este sentido la Letrada autonómica señala que basta con consultar las cifras del parque nacional de automóviles, distribuido por provincias y tipo, publicado en el Anuario Estadístico General elaborado por la Dirección General de Tráfico, para conocer y prever la demanda de inspección, y que cuantifican el aumento del parque móvil en Cataluña en un 8,6 por 100 en Barcelona, un 9,8 por 100 en Girona, un 9,1 por 100 en Lleida y un 10,5 por 100 en Tarragona, volumen que se califica de totalmente asumible, conocido y previsible. Si a ello se añade que la repercusión económica de los cambios introducidos no se producirá hasta el año 2006, y que las tarifas por la prestación del servicio siguen siendo fijadas por la Administración, se concluye que la invocación de este título competencial es incongruente y absolutamente desproporcionada, máxime teniendo en cuenta la necesidad de interpretar restrictivamente este título horizontal.

d) Más concretamente la Letrada autonómica considera que la referencia contenida en el segundo párrafo del art. 7.2 y en la disposición transitoria a que el Estado puede regular los requisitos técnicos generales de las estaciones de inspección de vehículos también supone un vaciamiento de las competencias autonómicas en materia de industria, por cuanto guarda silencio en relación a posibles requisitos autonómicos, no limita dichos requisitos y, sobre todo, obliga a las Comunidades Autónomas a autorizar a las empresas que los cumplan. A su vez este hecho también plantearía problemas desde el punto de vista de la seguridad jurídica en el caso que dichos requisitos entrasen en contradicción con las concesiones vigentes.

e) El escrito de interposición del recurso finaliza instando a este Tribunal su admisión a trámite y la declaración de inconstitucionalidad y nulidad del apartado 2 del artículo 7, la disposición transitoria y la disposición final segunda del Real Decreto-ley 7/2000. Se acompaña certificación del acuerdo del Consejo de Gobierno de la Generalidad de Cataluña relativo a la interposición del mismo.

2. A través de providencia de 17 de octubre de 2000, la Sección Cuarta del Tribunal decidió admitir a trámite el recurso y dar traslado de la demanda al Congreso de los Diputados y al Senado a través de sus respectivos Presidentes, así como al Gobierno de la Nación a través del Ministerio de Justicia, al objeto de que pudieran, si lo deseasen, personarse en el proceso y formular alegaciones.

3. El Abogado del Estado, a través de escrito registrado en este Tribunal el 3 de noviembre de 2000, se personó en el presente procedimiento y formuló las alegaciones que a continuación se resumen:

a) El representante del Gobierno de la Nación considera, en primer lugar, que se cumple el supuesto de hecho habilitante para que las normas impugnadas puedan contenerse en un Decreto-ley. Teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional en la materia, se alega, en este sentido, que el enjuiciamiento del cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 86.1 CE para que el Gobierno pueda dictar normas con rango de ley no debe hacerse desde una perspectiva formal, sino atendiendo a la concreta situación jurídica existente. "Esta fórmula de enjuiciamiento supone que lo que deberá valorarse no es tanto que el Decreto-ley contenga una declaración expresa del cumplimiento de los requisitos, sino que la realidad jurídica que se trata de atajar con la norma requiera, para que el cambio sea real y eficaz, determinadas medidas urgentes que sean adecuadas a tal fin". A partir de estas consideraciones y del reconocimiento por parte de la exposición de motivos del Real Decreto-ley 7/2000 de que las medidas relativas a la ITV están dirigidas a liberalizar esta actividad, se subraya cómo las medidas impugnadas implican que el servicio de ITV deja de ser un servicio público y cómo se pretende fomentar el acceso de los particulares a su prestación, sustituyendo el régimen de concesión administrativa por otro de autorización reglada. En este contexto el Abogado del Estado esgrime que "la urgencia de la norma deriva de la necesidad de permitir, con arreglo al art. 149.1.13 CE, el acceso de la iniciativa privada, en régimen de competencia, a un sector económico que, aunque desdeñado en la demanda, se proyecta de forma relevante y uniforme en todo el territorio del Estado. Permitir el acceso de la iniciativa privada a la prestación del servicio puede conducir a favorecer la inversión productiva y, también, el empleo. Estos motivos, sin duda, fueron sopesados por el Gobierno al aprobar la norma con carácter urgente, mediante Real Decreto-ley, y ningún reproche cabe hacer al empleo de este procedimiento".

A continuación el Abogado del Estado analiza el efecto que producen las normas del Real Decreto-ley sobre la actividad de ITV. En este sentido, y después de reiterar que "la 'despublificación' de la actividad se funda en la competencia que le confiere el art. 149.1.13 CE" en la medida en que se trata de "una actuación normativa unitaria del Estado que se lleva a cabo en un sector económico nacido para la salvaguarda de la garantía de la seguridad vial y cuyo cometido esencial es la comprobación de la adecuación de los vehículos para circular, con las debidas garantías, por toda España", realiza una serie de consideraciones encaminadas a contestar algunas de las alegaciones del recurrente. Así, señala que "[l]as normas impugnadas tienen, como casi todas las normas con rango de ley, un efecto inmediato y otro diferido. El inmediato consiste en la liberalización de una actividad económica que ... se proyecta general y uniformemente en todo el territorio español. ... No obstante, la determinación de las condiciones técnicas que habrán de cumplir los sujetos que pretendan obtener la autorización que habilite para la prestación de servicio (efecto diferido), se realizará por Real Decreto, cuya aprobación habrá de llevarse a cabo en el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley". También se señala, que "la liberalización beneficia al conjunto de los usuarios del servicio de ITV", y que "los actuales concesionarios o autorizados para la prestación del servicio no verán alterada su situación jurídica" en virtud de lo previsto en la propia disposición transitoria del Real Decreto-ley. "El único efecto que se produce, respecto de ellos, es el que produce todo cambio normativo de ordenación de cualquier sector económico, sin que se perturbe, en modo alguno, el equilibrio económico financiero de la concesión por esa circunstancia. ... Indicar que la liberalización tiene como efecto inmediato la pérdida económica por parte de los actuales concesionarios o autorizados es aventurar acontecimientos". También se señala, en este orden de consideraciones, que la norma tendrá un efecto beneficioso respecto de los posibles interesados en prestar la actividad, "permitiendo la inversión y la puesta en marcha de nuevos proyectos económicos que, eventualmente, pueden producir beneficios para el conjunto de la sociedad". Finalmente, y en relación con el pretendido efecto nocivo de las normas impugnadas para la Comunidad Autónoma recurrente, el Abogado del Estado señala que tal efecto "no se percibe", y que "presumir que por la pura eficacia de la norma la Administración autonómica será responsable de unos hipotéticos perjuicios derivados de los títulos concesionales es, en exceso, aventurado".

b) El Abogado del Estado rechaza la pretendida extralimitación competencial por parte de las normas impugnadas a partir de la consideración de que las mismas se han aprobado en ejercicio de las competencias estatales reconocidas en los arts. 149.1.21 y 149.1.13 CE. Al inicio de sus alegaciones reconoce expresamente, en cambio, que a pesar de la rúbrica del Real Decreto-ley 7/2000, los preceptos impugnados "no guardan relación, ni próxima ni remota con la materia 'telecomunicaciones'". Tras analizar brevemente la jurisprudencia constitucional recaída en relación con la ITV y, concretamente, el reconocimiento jurisprudencial de que "la regulación de los requisitos técnicos destinados a la protección de la seguridad de conductores y viajeros debe entenderse incluida en el art. 149.1.21 CE", el representante legal del Gobierno de la Nación considera que "[C]uando se alude a la regulación de las condiciones técnicas de los elementos con los que deben contar los vehículos se está haciendo también referencia ... a las que deben cumplir las personas físicas o jurídicas que realizan la función de salvaguarda de la seguridad en el tráfico vial". En cambio, para el Abogado del Estado es evidente que "no cabe amparar en el título de competencia estatal la intervención en los procesos de fabricación de elementos industriales". A partir del análisis de los diversos preceptos impugnados llega a la conclusión de "que ninguno de ellos afecta a los procesos de fabricación de elementos y, menos todavía, limita las facultades ejecutivas de las Comunidades Autónomas. Antes al contrario, estas facultades están expresamente reconocidas en las diversas normas que se impugnan."

En el caso concreto de la disposición transitoria del Real Decreto-ley, y más allá de la irregularidad técnica que supone su 'incrustación' entre dos artículos del texto legal, el representante legal del Gobierno señala que se limita a establecer un régimen transitorio aplicable a las estaciones técnicas de vehículos existentes en el momento de su entrada en vigor, sin que se conciba en qué modo este precepto imposibilita el ejercicio de las competencias autonómicas. Por lo que respecta al art. 8 de Real Decreto-ley, y después de reconocer que "[P]robablemente hubiese resultado técnicamente más idóneo que su contenido se contuviese en un Real Decreto", también rechaza que se limiten o cercenen las competencias autonómicas.

c) A partir de todo lo anterior, en la súplica de su escrito el Abogado del Estado solicita que se declare la plena constitucionalidad de los preceptos impugnados.

4. A través de escrito registrado el 3 de noviembre en este Tribunal, la Presidenta del Congreso de los Diputados trasladó al mismo el acuerdo de la Mesa de la Cámara, adoptado el 31 de octubre de 2000, en el sentido de no personarse en el proceso ni formular alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que este pudiese precisar.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 6 de noviembre de 2000 la Presidenta del Senado comunicó el acuerdo de la Mesa de esta Cámara en el sentido de darla por personada y ofrecer su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

6. A través de dos Autos del Pleno del Tribunal Constitucional, de 12 de junio de 2003 se dio por extinguido el incidente de recusación planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña contra el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera por la causa prevista en el art. 219.7 LOPJ, y se acordó no admitir a trámite la solicitud de recusación planteada subsidiariamente en relación con el art. 219.9 LOPJ.

7. A través de escrito registrado en este Tribunal el 23 de septiembre de 2000 tuvo entrada el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias contra los arts. 7 y 8 y contra la disposición transitoria del Real Decreto-ley 7/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes en el sector de las telecomunicaciones. Las alegaciones principales de este recurso, registrado con el número 5053-2000, son las siguientes:

a) El Letrado del Servicio Jurídico del Principado de Asturias, que representa al Gobierno autonómico considera, en primer lugar, que los preceptos impugnados vulneran la competencia exclusiva que en materia de industria reconoce el art. 10.1.31 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias (en adelante, EAAst). Tras analizar los títulos competenciales que se proyectan sobre la actividad de las inspecciones técnicas de vehículos (seguridad industrial y tráfico y circulación de vehículos a motor) a la luz de su interpretación por parte de este Tribunal, llega a la conclusión que las normas impugnadas no regulan los requisitos técnicos que deben cumplir los vehículos, sino que ordenan el régimen jurídico de la función inspectora y, por lo tanto, ejecutiva de verificación de dichos requisitos, con lo cual entran de lleno en la competencia autonómica de seguridad industrial, atribuida con carácter exclusivo a la Comunidad Autónoma. La extralimitación competencial es predicable, según el Letrado autonómico, de todos los preceptos impugnados, incluyendo al segundo apartado del art. 7.2, que remite al futuro la determinación reglamentaria de los requisitos técnicos que deben cumplir las instalaciones que pretendan realizar los servicios de inspección. En opinión del Letrado autonómico esta remisión también resulta improcedente, ya que una cosa es fijar los requisitos técnicos que, desde el punto de vista de la seguridad del tráfico, deben reunir los vehículos, y otra muy distinta establecer los que han de tener las instalaciones donde se lleva a cabo la constatación de tales requisitos. Finalmente el Letrado autonómico rechaza que las normas impugnadas puedan hallar cobertura competencial en el título del art. 149.1.13 CE, puesto que su invocación resulta desproporcionada. En este sentido aduce que, bajo el pretexto de intensificar el nivel de competencia de un sector como el de la ITV, no cabe vaciar de contenido una competencia autonómica como la relativa a la organización de la prestación de dicho servicio, máxime teniendo en cuenta que el Estado carece de un título competencial específico en este ámbito y que las medidas impugnadas tienen un carácter singular y escaso o nulo efecto en el conjunto de la economía nacional.

b) El Letrado autonómico considera, en segundo lugar, que las normas impugnadas vulneran el art. 86.1 CE al no concurrir respecto a las mismas el requisito de la extraordinaria y urgente necesidad exigido a toda norma integrada en un Decreto-ley. En defensa de esta opinión aduce que las razones expresadas por el Gobierno en el Preámbulo de la norma impugnada son, cuando menos, débiles, siendo más que discutible que el sector de la ITV pueda encuadrarse en el de las telecomunicaciones. Aun en el supuesto de aceptarse su incardinación en este ámbito, no considera en modo alguno acreditado, ni en buena lógica aceptable, que las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad estén presentes en el caso de la ITV, lo cual pone de manifiesto, según este Letrado, que el Gobierno ha hecho un uso abusivo y arbitrario de la facultad prevista en el art. 86.1 CE.

c) Sobre la base de todo lo anterior el Letrado autonómico finaliza su escrito solicitando la admisión a trámite del recurso y su posterior estimación, con la consiguiente declaración de inconstitucionalidad y de nulidad de los preceptos impugnados. Se acompaña certificación del acuerdo de interposición del recurso por parte del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, así como de la representación y defensa de la Comunidad Autónoma por parte del Letrado que suscribe el recurso.

8. Mediante providencia de 17 de octubre de 2000 la Sección Segunda del Tribunal decidió admitir a trámite el recurso y dar traslado de la demanda al Congreso de los Diputados y al Senado, a través de sus respectivos Presidentes, así como al Gobierno de la Nación, a través del Ministerio de Justicia, al objeto de que pudieran, si lo deseasen, personarse en el proceso y formular alegaciones.

9. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 26 de octubre de 2000, el Abogado del Estado se personó en el presente procedimiento y presentó las mismas alegaciones que han sido resumidas en el Antecedente Cuarto.

10. Por escrito registrado en este Tribunal el 31 de octubre de 2000, la Presidenta del Senado comunicó el acuerdo de la Mesa de esta Cámara en el sentido de darla por personada y ofrecer su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

11. Por escrito registrado el 27 de octubre de 2000 en este Tribunal, la Presidenta del Congreso de los Diputados trasladó al mismo el acuerdo de la Mesa de la Cámara adoptado el 31 de octubre de 2000, en el sentido de no personarse en el proceso ni formular alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que este pudiese precisar

12. El Letrado de de la Comunidad Autónoma de Aragón, en representación del Gobierno autonómico, mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 23 de septiembre de 2000, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el art. 7.2 y la disposición transitoria del Real Decreto-ley 7/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes en el sector de las telecomunicaciones, así como, por su conexión intrínseca, contra el art. 8 de la misma norma. Tras repasar la normativa estatal dictada para la regulación de la actividad de inspección técnica de vehículos y la normativa aprobada por la Comunidad Autónoma de Aragón en ejercicio de sus competencias en materia de industria, y de analizar las normas del Real Decreto-ley objeto de impugnación, los aspectos más relevantes de la argumentación jurídica del recurso son los siguientes:

a) El Letrado de la Comunidad Autónoma considera, en primer lugar, que "falta el presupuesto material habilitante que justifique la regulación de la forma de prestación de servicios de ITV mediante la figura del Real Decreto-ley". Para llegar a esta conclusión realiza una serie de consideraciones generales, sobre el régimen constitucional de esta fuente del Derecho y sobre la jurisprudencia constitucional recaída en relación con su supuesto de hecho habilitante, que pretenden demostrar que la reforma del régimen jurídico de la prestación de servicios de ITV a través de los preceptos recurridos supone una vulneración del art. 86.1 CE. En este sentido esgrime, en primer lugar, que la modificación de la forma de gestión del servicio de ITV se lleva a cabo "en un Decreto-ley cuyo objeto es la adopción de medidas para promover la competencia en el sector de las telecomunicaciones, totalmente ajeno al sector industrial de referencia". A su vez, también señala que "esa modificación del régimen de prestación ... no opera con absoluta inmediatez, ya que se difiere ... a un ulterior desarrollo reglamentario la regulación del régimen de autorización que viene a sustituir al régimen de concesión", de forma que "la exigibilidad previa del nuevo régimen queda condicionada a la previa definición reglamentaria de los requisitos técnicos necesarios para la práctica de la inspección".

Especial trascendencia adquiere, para el Letrado autonómico, el hecho de que los preceptos relativos a la ITV no guarden "ningún tipo de conexión conceptual con las diversas y heterogéneas medidas que constituyen el objeto del Decreto-ley (favorecer la competencia en un concreto sector de la actividad económica caracterizado por su sobresaliente incidencia en el desarrollo económico y por la sujeción a fuertes y rápidos avances tecnológicos)". En su opinión, la lectura del Preámbulo de la norma impugnada, así como la de sus dos Capítulos, pone de manifiesto que la genérica invocación del fomento de la competitividad está motivada y justificada en el sector de las telecomunicaciones, pero no en el caso de la ITV, sin que la modificación de la forma de prestación del servicio de ITV guarde relación directa alguna o tenga una incidencia de ningún tipo con el fomento de la competitividad en materia de telecomunicaciones. Según el Letrado autonómico, "ni se aprecia, pues, fundamentación alguna que explique por qué la modificación del régimen de prestación de servicio de ITV debe de realizarse por motivos de extraordinaria y urgente necesidad, ni tampoco se explica cuál es la competencia que justifica la razón de la intervención estatal bajo el recurso al Real Decreto-ley".

Por otra parte, la escasa incidencia, en términos tanto cuantitativos como cualitativos, del sector de la prestación de servicios de ITV en el conjunto de la economía nacional, así como su falta de trascendencia real en la economía de los usuarios en la medida en que la reforma no implicará una reducción significativa del importe de las tarifas ni será seguida por buena parte de los prestadores del servicio, también llevan al Letrado autonómico a concluir que "falta el presupuesto de la generalidad de la medida adoptada", que "no existe una situación coyuntural que ampare [su] adopción mediante Decreto-ley", que también existe una "falta de inmediatez y eficacia material real" de las medidas adoptadas, y, en definitiva, que "falta una motivación seria y razonada en el preámbulo de la norma que aclare o arroje alguna luz sobre los motivos que han llevado al Gobierno de la Nación a la adopción de la medida".

La inexistencia del supuesto de hecho habilitante exigido por el art. 86.1 CE, unida a la ausencia de una indicación relativa al título competencial que habilita al Estado a regular la prestación del servicio de ITV, y al hecho que, desde el punto de vista de las fuentes del Derecho, podría haberse acudido a la figura del Real Decreto también llevan al Letrado autonómico a considerar, en diversos pasajes del recurso, que el Gobierno de la Nación ha incurrido en "una infracción flagrante del principio de confianza legítima y una manifiesta arbitrariedad", teniendo en cuenta que el art. 18.4 c) de la Ley 21/1992, de Industria atribuye al Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial la emisión preceptiva de informes sobre los proyectos de reglamentaciones de ámbito estatal.

b) Por lo que se refiere al régimen constitucional de los decretos-leyes, el Letrado autonómico también considera que la regulación impugnada "sobrepasa el límite material previsto en el art. 86.1 de la Constitución, pues afecta al régimen de las Comunidades Autónomas" por cuanto altera el régimen de distribución de competencias existente en la materia. La modificación del régimen jurídico de la prestación del servicio de ITV incide, en su opinión, "en el ejercicio de competencias propias de la Comunidad Autónoma ... [y] no está justificada, dada la naturaleza del sector, en razones de coordinación en la actividad económica general". El escrito de interposición del recurso, sin embargo, no desarrolla este motivo de inconstitucionalidad dado que está íntimamente relacionado con la pretendida vulneración de las competencias autonómicas en la materia.

c) Desde un punto de vista estrictamente competencial, el Letrado del Gobierno aragonés aduce que el Ejecutivo estatal se ha extralimitado en el ejercicio de sus competencias "al carecer de título suficiente para imponer a la Comunidad Autónoma de Aragón, con competencia plena y exclusiva en materia de industria, el régimen de prestación de servicios de ITV. Para llegar a esta conclusión, el Letrado autonómico parte de que "la ITV es una actividad pública (normativa y puramente administrativa) sobre la que inciden al menos dos títulos competenciales": por un lado, industria y, concretamente, seguridad industrial (y, tangencialmente, defensa del consumidor), que son reconocidos como competencias exclusivas por los arts. 35.1.34 y 35.1.19 del Estatuto de Autonomía de Aragón (en adelante EAAr), y, por otro lado, tráfico y circulación de vehículos a motor, que es atribuida también con carácter exclusivo al Estado por el art. 149.1.21 CE. Planteada la concurrencia de estos dos títulos competenciales, el recurrente lleva a cabo un repaso pormenorizado de la jurisprudencia constitucional (con cita, entre otras, de las SSTC 59/1985, 181/1992, 203/1992, 14/1994 y 183/1996) para poner de manifiesto una evolución jurisprudencial que sitúa al "establecimiento de los requisitos técnicos que deben cumplir los vehículos a motor al objeto de garantizar la seguridad del tráfico" en el título competencial del art. 149.1.21 CE, mientras que "la actividad ejecutiva de verificación de aquellos requisitos técnicos ... pertenece a la materia industria y, por lo tanto, corresponde a las Comunidades Autónomas" con competencias en esta materia. En opinión del Letrado autonómico, "la competencia para organizar y determinar el régimen jurídico del servicio de ITV es una tarea integrante de la función ejecutiva que, lógicamente, entra de lleno en las potestades de autoorganización de la Comunidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 35.1.1 y 35.2 del EA". Considera este Letrado que "si bien el Estado es competente para fijar mediante una normativa técnica los requisitos y condiciones mínimas de seguridad que deben de reunir los vehículos, sus elementos y/o componentes, el cumplimiento de esta finalidad pública de control entra de lleno en el ámbito de la materia de la seguridad industrial, que es de competencia plena de la Comunidad Autónoma de Aragón tan solo limitada por la normativa que pueda dictar el Estado en la que se fijen las condiciones determinantes del nivel de seguridad mínimo. Consecuentemente, el modo en el que la Comunidad Autónoma cumple con dicha finalidad requiere el ejercicio por ésta, mediante las potestades públicas que le son propias, de la determinación de la forma en que va a efectuar un control de policía cuya prestación supone, en esencia, un servicio público de su titularidad".

A partir de estas consideraciones el Letrado del Gobierno aragonés concluye que los artículos del Decreto-ley impugnados, no sólo vulneran la competencia autonómica en materia de industria, sino también la potestad de la Administración autonómica para decidir en qué forma le conviene realizar la prestación del servicio en ejercicio de su potestad de autoorganización (reconocida, entre otros, por el art. 35.1.1 EAAr), así como, siquiera sea tangencialmente, otras competencias exclusivas autonómicas conexas a la actividad industrial, como su propia competencia para planificar su actividad económica y fomentar el desarrollo económico en su ámbito territorial (art. 35.1.24 EAAr). A partir de la invocación de la STC 243/1994, de 21 de julio, se considera que los preceptos impugnados "son contrarios al orden constitucional de competencias, ya que ninguna de las normas contenidas en los mismos regula los requisitos técnicos de los vehículos, sino que se refieren a la organización y régimen jurídico (sistema de acceso a la actividad, sanciones, incompatibilidades y tarifas) de la función ejecutiva de inspección, materia que ... es de competencia autonómica por el juego de las competencias aragonesas en materia de industria y de autoorganización propias". Por su parte, "la remisión que realiza el artículo 7.2, en su párrafo segundo, a un desarrollo reglamentario posterior para la determinación de los requisitos técnicos que habrán de cumplir las Estaciones de ITV es igualmente improcedente si, como parece, es el Estado quien se propone dictar la referida disposición, porque una cosa es fijar los requisitos técnicos que, desde el punto de vista de la seguridad en el tráfico, deben cumplir los vehículos, y otra muy distinta establecer los condicionantes, maquinaria, etc. que las Estaciones han de poseer para comprobar el cumplimiento de tales requisitos, cuya determinación pertenece al núcleo de la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de industria".

El Letrado autonómico rechaza, finalmente, que el título competencial del art. 149.1.13 CE pueda amparar los preceptos impugnados en la medida en que "la invocación del mismo resulta manifiestamente desproporcionada para cubrir una regulación del régimen jurídico de las Estaciones de ITV que, sin mengua de su importancia objetiva, no puede calificarse como una actividad económica determinante ni decisiva en el conjunto de la economía nacional".

d) Por último, el Letrado del Gobierno aragonés también considera que la regulación contenida en el Real Decreto-ley 7/2000 atenta contra el principio de seguridad jurídica reconocido en el art. 9.3 CE, del cual la jurisprudencia constitucional ha extraído una obligación de claridad en la elaboración y determinación de los preceptos normativos que evite la producción de situaciones objetivamente confusas, que determinen una incertidumbre razonablemente insuperable sobre la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos. A partir del análisis de las consecuencias jurídicas que produce la entrada en vigor de los preceptos impugnados el Letrado autonómico considera, en primer lugar, que "no se aclara qué Administración Pública va a ser la competente para aprobar el Reglamento que establezca cuáles serán las condiciones de otorgamiento de la autorización para la futura prestación del servicio", siendo posible "un doble desarrollo reglamentario atendiendo al distinto alcance de los títulos competenciales en juego". Por otro lado, también advierte la falta de previsión de un régimen transitorio efectivo, lo cual afecta negativamente a la relación de la Administración autonómica con los concesionarios del servicio de ITV. En este sentido, el Letrado autonómico señala que las normas impugnadas inciden en las concesiones vigentes en el momento de su entrada en vigor y afectan, sobre todo, al régimen de tarifa en función del coste real del servicio aprobado por la Administración aragonesa. Desde su punto de vista, la nueva regulación de la prestación del servicio de ITV también quiebra la exclusividad de la prestación del servicio por parte de los concesionarios, incide radicalmente en el régimen de la tarifa fija al pasar a un sistema de tarifa máxima con el consiguiente peligro de desequilibrio financiero en la concesión, e imposibilita teórica y realmente el mantenimiento de una dualidad del régimen, concesional y autorizatorio. En la medida en que los efectos del Real Decreto-ley no repercuten directamente en la Administración General del Estado, y que ésta no participa de la responsabilidad derivada del rescate de las concesiones ni de las indemnizaciones que sean precisas, se produciría una quiebra del principio de confianza legítima ante la adopción por el Ejecutivo estatal, sin coordinación alguna con las Comunidades Autónomas, de una medida que surte efectos inmediatos en las relaciones entre las Administraciones autonómicas y los concesionarios. Esta negación del principio de confianza legítima "se produciría mediante un grave menoscabo del principio de seguridad jurídica al no haberse previsto en la norma un mecanismo que dé inmediata solución a la totalidad de las consecuencias que su entrada en vigor conlleva".

13. Todo ello lleva al Letrado del Gobierno aragonés a suplicar al Pleno del Tribunal Constitucional que tenga por presentado el escrito de interposición del recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 7.2 y 8, y la disposición transitoria del Real Decreto-ley 7/2000. Por otrosí se solicita la suspensión de las disposiciones normativas objeto de conflicto al amparo de lo previsto en el art. 64.3 LOTC. A través de escrito registrado en este Tribunal el 26 de septiembre de 2000, el Letrado del Gobierno de Aragón subsana un error material de trascripción detectado en la súplica del escrito de interposición, y solicita al Tribunal que dicte en su día sentencia por la que se declare la nulidad de los preceptos impugnados.

14. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó, por providencia de 17 de octubre de 2000, admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, y dar traslado de la demanda y los documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, al objeto de que pudieran, si lo deseasen, personarse en el proceso y formular alegaciones sobre el fondo de la cuestión y sobre la solicitud de suspensión cautelar, de conformidad con lo previsto en el art. 34 LOTC.

15. El día 31 de octubre de 2000 la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara había decidido no personarse en el proceso ni formular alegaciones.

16. El Abogado del Estado, en la representación que ostenta, se personó en el proceso mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de noviembre de 2000, y formuló las mismas alegaciones que se han resumido en el antecedente cuarto.

17. La Presidenta del Senado, a través de escrito registrado en este Tribunal el 6 de noviembre de 2000, dio cuenta del Acuerdo de la Mesa de la Cámara de 23 de octubre de dar por personada a la Cámara en el presente procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

18. Por Auto de 14 de noviembre de 2000 el Pleno del Tribunal Constitucional acordó denegar la petición de suspensión cautelar presentada por el Letrado del Gobierno aragonés en base a los argumentos contenidos en los fundamentos jurídicos de esta resolución.

19. El 23 de septiembre de 2000 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 7 y 8, y contra las disposiciones transitoria y final segunda del Real Decreto-ley 7/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes en el sector de las telecomunicaciones, por parte del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, registrado con el número 5061/2000. Los aspectos más relevantes de las alegaciones hechas por el Letrado de la Junta son los siguientes:

a) En primer lugar se aduce que las normas impugnadas vulneran el art. 86.1 CE por no concurrir respecto a las mismas el supuesto de hecho habilitante exigido por este precepto a los Reales Decretos-leyes. Tras un breve repaso de la jurisprudencia constitucional relativa a este requisito se esgrime en defensa de la tesis anterior que la Exposición de Motivos no justifica en modo alguno la concurrencia del supuesto de hecho habilitante en el caso de las normas relativas a la ITV. También se rechaza que la explicación dada por la Ministra de Ciencia y Tecnología en el trámite de convalidación sea suficiente, puesto que la alusión a un previsible cuello de botella en la prestación del servicio que pudiera afectar a la seguridad y al desarrollo del parque automovilístico carece de fundamento si se considera que el servicio de inspección técnica se presta con normalidad por la Comunidad Autónoma sin que hasta la fecha se haya apreciado ningún cuello de botella. En este sentido se señala que no es posible emplear la figura de Decreto-ley para anticiparse a situaciones previsibles, sino para afrontar situaciones de extraordinaria y urgente necesidad que no puedan corregirse con el ejercicio de la potestad legislativa ordinaria. Abundando en esta tesis, el Letrado autonómico también esgrime que la necesidad de esperar al desarrollo reglamentario de los requisitos técnicos que deben cumplir las instalaciones de ITV para poder ser autorizadas pone de manifiesto que los preceptos impugnados no acarrean una inmediata modificación del Derecho preexistente y que, por lo tanto, no se da el supuesto de hecho habilitante del art. 86.1 CE.

b) En segundo lugar el Letrado autonómico considera que los preceptos impugnados vulneran las competencias que en materia de industria tiene asumida la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en el art. 31.1.26 de su Estatuto de Autonomía. En este sentido se señala que la referencia a la seguridad industrial contenida en este precepto no faculta al Estado a dictar las normas impugnadas, que se limitan a determinar el régimen jurídico del servicio de ITV que prestan las Comunidades Autónomas y que imponen un concreto sistema de organización que sólo a éstas les es dado articular. Tampoco es posible, a juicio del recurrente, acudir a la competencia estatal en materia de tráfico y circulación de vehículos de motor (art. 149.1.21 CE) para dar cobertura a dichas normas, puesto que la propia jurisprudencia constitucional ha excluido expresamente de este título las actividades ejecutivas de verificación reglada de los requisitos técnicos exigidos. Y tampoco es posible, en su opinión, acudir a la competencia estatal en el ámbito de la ordenación general de la economía (art. 149.1.13 CE), puesto que las inspecciones técnicas de vehículos tienen una relevancia escasísima en el conjunto de la actividad económica nacional. En este sentido se señala que el Gobierno no ha invocado nada acerca de la incidencia que las tarifas de la inspección pueden tener en la evolución del Índice de Precios al Consumo ni acerca de los efectos beneficiosos que pudiera producir el nuevo régimen jurídico de los establecimientos de inspección de vehículos sobre el conjunto de la economía nacional. No existiendo más que una invocación genérica del art. 149.1.13 CE, que pretende vaciar de contenido las competencias autonómicas, no dándose la incidencia directa y significativa en la actividad económica general exigida por la jurisprudencia constitucional, y siendo ilícita una interpretación extensiva de este título horizontal, el Letrado autonómico descarta que este precepto pueda dar cobertura competencial a las normas impugnadas.

c) Como consecuencia de todo lo anterior el recurso de inconstitucionalidad termina solicitando su admisión a trámite, su estimación, y la consiguiente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 7 y 8, y de las disposiciones transitoria y final segunda del Real Decreto-ley 7/2000, por vulneración del art. 86.1 CE y, subsidiariamente, por violar el orden constitucional de competencias establecido en los arts. 149.1.13 y 21 CE y 31.1.26 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha. Se acompaña certificación del acuerdo del Consejo de Gobierno de interponer el presente recurso de inconstitucionalidad.

20. La Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó, por providencia de 17 de octubre de 2000, admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, y dar traslado de la demanda y los documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, al objeto de que pudieran, si lo deseasen, personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimen convenientes.

21. El día 3 de noviembre de 2000 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicando la decisión de esta Cámara de no personarse en el proceso y no formular alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar.

22. El mismo día se registró el escrito del Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, con las mismas alegaciones que las resumidas en el antecedente cuarto.

23. El día 6 de noviembre de 2000 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal escrito de la Presidenta del Senado dando conocimiento del acuerdo de la Mesa de esta Cámara en el sentido de darse por personada en el presente procedimiento y ofrecer su colaboración a los efectos de lo previsto en el art. 88.1 LOTC.

24. Por providencia de 19 de julio de 2005 el Pleno del Tribunal acordó, en virtud de lo dispuesto en el art. 83 LOTC, dar a las partes personadas en los anteriores recursos de inconstitucionalidad (los registrados con los núms. 5014, 5053, 5056 y 5061, todos ellos del año 2000) un plazo de diez días para presentar alegaciones en relación con su posible acumulación. Tras recibir la opinión favorable a dicha acumulación por parte del Abogado del Estado, la Letrada de la Generalidad de Cataluña, el Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón representante del Gobierno autonómico, el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y la Letrada del Servicio Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, el Pleno del Tribunal Constitucional acordó por Auto de 27 de septiembre de 2005 acumular los recursos de inconstitucionalidad números 5053-2000, 5056-2000 y 5061-2000 al registrado con el número 5014-2000.

25. Mediante Acuerdo de la Presidenta del Tribunal de 16 de septiembre de 2005 se designó al Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas Ponente del recurso 5014-2000 en sustitución del Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez.

26. Por providencia de fecha de 13 de diciembre de 2005, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 de diciembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los cuatro recursos de inconstitucionalidad acumulados en el presente proceso, interpuestos por los Consejos de Gobierno de la Generalidad de Cataluña, del Principado de Asturias, de Aragón y de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, tienen por objeto diversos preceptos del Real Decreto-ley 7/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes en el sector de las telecomunicaciones, relativos todos ellos a determinados aspectos del régimen jurídico de las inspecciones técnicas de vehículos (en adelante, ITV) y, sobre todo, al título administrativo que permite la participación de los particulares en la prestación de este servicio. Aunque los preceptos concretamente impugnados y los vicios de inconstitucionalidad aducidos no son absolutamente coincidentes en todos los recursos, su estrecha conexión permite resolverlos conjuntamente, sin perjuicio de que en determinados momentos sea preciso referirse específicamente a algunos de los recursos aquí acumulados.

Como se ha expuesto pormenorizadamente en los antecedentes de esta resolución, las normas del Real Decreto-ley 7/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes en el sector de las telecomunicaciones impugnadas en el presente proceso son las contenidas en los arts. 7 y 8, y en las disposiciones transitoria y final segunda. En el caso del art. 7 cabe destacar que los Gobiernos autonómicos de Cataluña y Aragón limitan su impugnación a su segundo apartado, que es el que está en el origen de todas las quejas de carácter competencial formuladas en los diversos recursos. Por su parte el art. 8 es objeto de impugnación en todos los recursos excepto en el planteado por el Gobierno catalán, aunque su cuestionamiento se produce al hilo de la pretendida ausencia del supuesto de hecho habilitante para aprobar el nuevo régimen de la ITV a través de la figura del Decreto-ley. A su vez la impugnación de la disposición transitoria por parte de todos los Gobiernos autonómicos está íntimamente ligada a la impugnación del art. 7, aunque en el caso de los recursos planteados por los Consejos de Gobierno de Aragón y de Cataluña también sirve para cuestionar las normas recurridas desde el punto de vista del principio de seguridad jurídica reconocido en el art. 9.3 CE. Finalmente la impugnación de la disposición final segunda, que sólo se produce por parte de los Gobiernos de Cataluña y de Castilla-La Mancha, tiene un carácter básicamente formal, puesto que dicha disposición se limita a hacer referencia a los títulos competenciales que supuestamente dan cobertura competencial al Decreto-ley impugnado. En cualquier caso las diferencias entre los recursos aquí acumulados no impiden llevar a cabo un análisis conjunto de los preceptos que se acaban de señalar, articulado en torno a los motivos de inconstitucionalidad aducidos por los recurrentes y que han sido objeto de debate procesal.

Tres son los vicios de inconstitucionalidad que, en términos generales, se atribuyen a los diversos preceptos impugnados: la vulneración del art. 86.1 CE por no concurrir el supuesto de hecho habilitante de la “extraordinaria y urgente necesidad” y, en opinión del Gobierno aragonés, por afectarse al “régimen de las Comunidades Autónomas”; la extralimitación competencial por parte del Estado y la consiguiente invasión de las competencias autonómicas en materia de industria, seguridad industrial y autoorganización administrativa (art. 12.1.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, art. 10.1.31 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, arts. 35.1.34, 35.1.1 y 35.2 del Estatuto de Autonomía de Aragón, y art. 31.1.26 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha); y, tal y como aducen los Gobiernos de Cataluña y de Aragón, la vulneración del principio de seguridad jurídica reconocido en el art. 9.3 CE. Aunque estas tres cuestiones están estrechamente relacionadas entre sí, su análisis debe ser abordado de forma sucesiva, comenzando por los problemas relacionados con el régimen constitucional del Decreto-ley, para, a continuación, abordar las cuestiones relativas a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas recurrentes y, finalmente, la posible vulneración del principio de seguridad jurídica.

2. Antes, sin embargo, de proceder a analizar por este orden las cuestiones señaladas, es preciso pronunciarse respecto al impacto que sobre el presente proceso haya podido tener el Real Decreto 833/2003, de 27 de junio, por el que se establecen los requisitos técnicos que deben cumplir las estaciones de inspección técnica de vehículos a fin de ser autorizadas para realizar esa actividad. Como se ha señalado en los antecedentes, uno de los preceptos del Real Decreto-ley 7/2000 impugnados por los Gobiernos aragonés y asturiano (concretamente, el art. 8) tiene por objeto, tal y como señala su rúbrica, la “modificación del Real Decreto 1987/1985, de 24 de septiembre, sobre normas básicas de instalación y funcionamiento de las Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos”. Este artículo modifica parcialmente dos preceptos del Real Decreto 1987/1985 relativos a las incompatibilidades que afectan a las empresas que prestan los servicios de ITV y a las tarifas de las inspecciones. En la medida, sin embargo, en que esta reforma no implica una congelación del rango de ambos preceptos, sino que, como señala el apartado tercero del art. 8 del Real Decreto-ley impugnado, “reglamentariamente se podrá modificar lo dispuesto en el presente artículo”, su contenido material podía ser modificado, como así ha ocurrido, a través de un Real Decreto posterior. El hecho que el Real Decreto 833/2003, de 27 de junio, haya derogado formalmente los artículos del Real Decreto 1987/1985 reformados por el art. 8 del Real Decreto-ley 7/2000 ahora impugnado no implica, sin embargo, una desaparición parcial del objeto del presente recurso. Por un lado, porque como hemos recordado recientemente (SSTC 155/2005, de 9 de junio, FJ 2, y 189/2005, de 7 de julio, FJ 2) la derogación de las normas contenidas en esta fuente del Derecho no incide en el control de los vicios de validez que afectan al momento de su aprobación, con lo cual subsiste el interés constitucional de ajustar el uso de esta fuente del Derecho a las exigencias del art. 86.1 CE. Por otro, porque la naturaleza competencial de gran parte del presente recurso de inconstitucionalidad impide hablar, según reiterada jurisprudencia constitucional (entre otras muchas, SSTC 182/1988, de 13 de octubre, FJ 1; 87/1993, de 11 de marzo, FJ 2; y 33/2005, de 17 de febrero, FJ 2), de una desaparición sobrevenida del objeto. Y, finalmente, y por lo que respecta a la pretendida vulneración del principio de seguridad jurídica, porque debe tenerse en cuenta que el Real Decreto 833/2003, de 27 de junio, no ha implicado ningún cambio material respecto a la reforma operada por el Real Decreto-ley ahora impugnado.

3. Entrando ya en el fondo de la cuestión y en aras de una mejor comprensión del caso, procede analizar, en primer lugar, los preceptos concretamente impugnados, así como su impacto en el régimen jurídico de la ITV. Como se ha señalado anteriormente, cuatro son los preceptos del Real Decreto-ley 7/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes del sector de las telecomunicaciones recurridos en el presente proceso: se trata, concretamente, del art. 7 (sobre todo, de su apartado segundo), de la disposición transitoria, del art. 8 (todos ellos integrados en el capítulo II de dicha norma, dedicado a la ITV), y de la disposición final segunda.

Aunque los Gobiernos del Principado de Asturias y de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha impugnan el artículo 7 en su totalidad, el debate procesal que ha precedido a la presente resolución se ha centrado exclusivamente en su apartado segundo. Después de establecer, en el apartado primero, que las inspecciones técnicas de vehículos se realizan en estaciones de ITV, y antes de referirse, en el apartado tercero, al régimen sancionador aplicable a las instalaciones que incumplan las condiciones técnicas establecidas normativamente, el apartado segundo de este precepto dispone lo siguiente: “La ejecución material de las inspecciones podrá efectuarse por las Comunidades Autónomas o Administración competente directamente o a través de sociedades de economía mixta en cuyo capital participen, o por particulares. Salvo en el caso en que la ejecución se lleve a cabo directamente por las Comunidades Autónomas o Administración competente, será requisito imprescindible para acceder a la actividad de inspección de vehículos la obtención previa de una autorización, cuyo otorgamiento corresponderá a las Comunidades Autónomas o Administración competente. La autorización deberá otorgarse siempre que el titular acredite que la instalación en la que proyecta realizar los servicios de inspección cumple los requisitos técnicos que a tal efecto se determinen reglamentariamente en el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley”. La novedad más importante de este precepto, y la que centra las quejas competenciales de los recurrentes, es la sustitución del sistema de concesión administrativa (previsto hasta el momento en el art. 2.1 del Real Decreto 1987/1985) por el de autorización administrativa reglada como técnica jurídica que posibilita la prestación del servicio de ITV por parte de los particulares.

Por su parte la disposición transitoria del Real Decreto-ley impugnado, que, a través de una técnica legislativa peculiar, se intercala entre los arts. 7 y 8, tiene por objeto el “régimen de las concesiones y autorizaciones de prestación de servicios de Inspección Técnica de Vehículos subsistentes en el momento de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley”. Concretamente, dispone: “Las concesiones otorgadas conforme al Real Decreto 1987/1985, de 24 de septiembre, y las autorizaciones concedidas conforme al Real Decreto 3273/1981, de 30 de octubre, subsistentes en el momento de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, seguirán habilitando a sus titulares para realizar los servicios de inspección de vehículos sin que sea preceptiva en estos casos la autorización previa a la que se refiere el artículo 7 del presente Real Decreto-ley. No obstante, en ambos casos, las Estaciones estarán obligadas a cumplir los requisitos técnicos exigibles con carácter general a todo tipo de instalaciones siéndoles de aplicación el régimen sancionador previsto en dicho precepto”. A través de este régimen transitorio se pretende, por lo tanto, mantener la vigencia de las concesiones y autorizaciones otorgadas al amparo de la normativa anterior que continúen vigentes, al tiempo que se obliga a estas estaciones de ITV a cumplir los requisitos técnicos que, con carácter general, deban satisfacer las nuevas instalaciones para poder ser autorizadas.

El art. 8 del Real Decreto-ley impugnado se limita, como ya se ha señalado en el anterior fundamento jurídico, a modificar parcialmente dos preceptos del Real Decreto 1987/1985, de 24 de septiembre, sobre normas básicas de instalación y funcionamiento de las estaciones de inspección técnica de vehículos. Su literalidad concreta es la siguiente: “1. Se suprime la referencia que se contiene en el artículo 3 respecto a los talleres de reparación. 2. Se modifica el artículo 13 que queda redactado del siguiente modo: ‘Las tarifas máximas de inspección y su actualización periódica serán establecidas por las Comunidades Autónomas’. 3. Reglamentariamente se podrá modificar lo dispuesto en el presente artículo”. De este modo se posibilita que los socios o directivos de las empresas que llevan a cabo servicios de ITV, así como el personal de las mismas, puedan tener participación en talleres de reparación (poniendo así fin a una limitación vigente desde la entrada en vigor del Real Decreto 1987/1985), y se reemplaza el sistema de tarifas fijas por uno de tarifas máximas. Como se ha indicado anteriormente, ambos extremos no han sido materialmente modificados con la entrada en vigor del Real Decreto 833/2003, de 27 de junio.

Finalmente la disposición final segunda, impugnada únicamente por los Gobiernos de la Generalidad de Cataluña y de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, se limita a señalar que “[L]as disposiciones del presente Real Decreto-ley tienen el carácter de disposiciones de aplicación general dictadas al amparo del artículo 149.1.13 y 21 de la Constitución”. Aunque referida al Decreto-ley en su totalidad se trata, pues, de la norma que pretenda dar cobertura competencial a sus diversos preceptos.

Como reconoce su propio preámbulo, las reformas en el régimen jurídico de la prestación de servicios de ITV introducidas por el Real Decreto-ley 7/2000 tienen como objetivo principal la liberalización de esta actividad. Aunque algunos de los recurrentes cuestionan el carácter liberalizador de la reforma, mediante la sustitución del régimen concesional por el de la autorización administrativa reglada, la disminución de las incompatibilidades y el aumento de la competencia como consecuencia de un sistema de tarifas máximas, el propósito del Gobierno es liberalizar esta actividad, aumentar el número de prestadores de servicios de ITV y la competitividad entre los mismos y, en definitiva, mejorar y abaratar su coste desde la perspectiva de los consumidores y usuarios. Como es lógico las reformas introducidas a través del Real Decreto-ley ahora impugnado no alcanzan a todos los extremos de la ITV ni de su régimen jurídico. Así por ejemplo, cabe destacar que la norma impugnada no tiene ninguna repercusión en la regulación y en el contenido de la propia ITV, que tradicionalmente ha estado contenida en normas reglamentarias estatales (concretamente, en el Real Decreto 2344/1985, de 20 de noviembre, y en el actualmente vigente Real Decreto 2042/1994, de 14 de octubre).

4. El primer motivo de inconstitucionalidad alegado por los Gobiernos autonómicos recurrentes que debe ser analizado es el relativo a la ausencia de una situación de “extraordinaria y urgente necesidad” (art. 86.1 CE) para aprobar las reformas del régimen jurídico de la ITV a través del Real Decreto-ley 7/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes en el sector de las telecomunicaciones. Como hemos señalado en ocasiones anteriores (STC 11/2002, de 17 de enero, FJ 2), en la medida en que esta pretensión impugnatoria incide directamente sobre la validez de las normas impugnadas, su examen debe ser prioritario en el orden lógico de nuestro enjuiciamiento, pues, en caso de ser estimada, resultaría innecesario el análisis de las restantes alegaciones.

Tal y como se ha expuesto con mayor detalle en los antecedentes, los Letrados de las diversas Comunidades Autónomas recurrentes alegan que la extraordinaria y urgente necesidad de las medidas relativas a la ITV no está suficientemente motivada en el preámbulo del Real Decreto-ley en que se insertan. En su opinión tampoco son suficientes, desde el punto de vista constitucional, las invocaciones genéricas a la liberalización económica contenidas en dicho preámbulo, por cuanto los preceptos relativos a la ITV no guardan ningún tipo de conexión con el sector de las telecomunicaciones, que es el aludido en la denominación oficial del Real Decreto-ley impugnado y respecto del cual no se pone en duda la concurrencia del supuesto de hecho habilitante. En este mismo sentido algunos de los Letrados recurrentes cuestionan el verdadero alcance liberalizador de las medidas impugnadas y desvinculan su contenido de cualquier obligación derivada del Derecho comunitario. A juicio de buena parte de los recurrentes una de las pruebas más evidentes de la imposibilidad de acudir a la figura del Real Decreto-ley para introducir las reformas en el régimen de la ITV que se han señalado también radica en que las mismas carecen de la inmediatez propia de las situaciones de extraordinaria y urgente necesidad. Resultaría significativa, en este sentido, la remisión reglamentaria contenida en el art. 7.2 en relación con la determinación de los requisitos técnicos que deben cumplir las nuevas instalaciones de ITV para poder ser autorizadas, el lapso de tiempo que necesariamente debe transcurrir hasta que los órganos competentes estén en condiciones de conceder tales autorizaciones, así como el régimen transitorio previsto en la propia norma impugnada, que permite que subsistan las concesiones y autorizaciones vigentes en el momento de su entrada en vigor.

Al margen de estas consideraciones, comunes, en líneas generales, a todos los recursos, los Letrados de Cataluña y de Aragón también señalan que la existencia de un supuesto de extraordinaria y urgente necesidad queda en entredicho por el hecho de que las normas hasta ahora vigentes estaban contenidas, como pone claramente de manifiesto el art. 8 del Real Decreto-ley, en normas reglamentarias, que, por definición, pueden ser modificadas en cualquier momento por el Gobierno de la Nación. Por su parte el Letrado de Castilla-La Mancha señala la imposibilidad de emplear el instrumento del Decreto-ley para anticiparse a un eventual y en todo caso futuro incremento de la demanda de inspecciones técnicas de vehículos. Finalmente el Letrado del Gobierno aragonés también pone en duda que la urgencia de las medidas impugnadas esté justificada, teniendo en cuenta los efectos prácticos de las medidas liberalizadoras en el sector de la ITV, que, en su opinión, serán escasos, tanto desde el punto de vista de su repercusión en la economía nacional, como desde el punto de vista de los consumidores y usuarios. Todo ello, unido a la ausencia de un título competencial suficiente y al hecho de no haber informado al Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial sobre las medidas adoptadas, lleva a este Letrado a considerar que la utilización del Real Decreto-ley también resulta arbitraria y vulneradora del principio de confianza legítima.

Por su parte el Abogado del Estado sostiene, a grandes líneas, que el requisito de la extraordinaria y urgente necesidad sí se ha cumplido, puesto que las medidas relativas a la ITV pretenden liberalizar de forma inmediata y en todo el territorio nacional un sector económico que, si bien no está relacionado con el de las telecomunicaciones, sí tiene una relevancia que no cabe menospreciar. Desde una perspectiva material se trata, en su opinión, de unas medidas adoptadas sobre todo en ejercicio de las competencias estatales relativas a la ordenación general de la economía (art. 149.1.13 CE), que tendrán unos efectos beneficiosos tanto para los prestadores de los servicios de ITV como para los consumidores y usuarios.

5. Como es lógico, la respuesta al debate procesal sobre la concurrencia del supuesto de hecho habilitante requerido por el art. 86.1 CE debe partir de la jurisprudencia constitucional recaída hasta la fecha en relación con este requisito. En la medida, sin embargo, en que esta doctrina se ha ido consolidando desde los primeros años de actividad de este Tribunal (SSTC 29/1982, de 31 de mayo; 6/1983, de 4 de febrero; y 111/1983, de 2 de diciembre) y ha sido ampliamente resumida en los pronunciamientos más recientes en que hemos analizado si se cumplía el requisito de la extraordinaria y urgente necesidad (SSTC 189/2005, de 7 de julio, FJ 3; 137/2003, de 3 de julio, FJ 5; 11/2002, de 17 de enero, FJ 4 ; y 182/1997, de 28 de octubre, FJ 3), no es preciso volver a reproducirla aquí como paso previo a su aplicación al presente caso. A los efectos de ordenar su resolución cabe recordar, sin embargo, que este Tribunal ha insistido en que el control jurídico de este requisito no debe suplantar a los órganos constitucionales que intervienen en la aprobación y convalidación de los Reales Decretos-leyes, en la necesidad de hacer una valoración de conjunto de las circunstancias que rodean al caso, así como en la consideración del requisito de la existencia de una situación de urgencia que el Gobierno pretende afrontar a través del Decreto-ley, y de una “conexión de sentido” entre esta situación y las concretas medidas contenidas en el mismo.

Una de las peculiaridades más importantes del presente caso radica en que la vulneración del supuesto de hecho habilitante únicamente se atribuye a los concretos preceptos impugnados y no a las restantes normas del Real Decreto-ley 7/2000. Los Letrados recurrentes, no sólo no cuestionan, sino que en algunos casos incluso reconocen expresamente que respecto a estas normas sí se cumple el requisito de la extraordinaria y urgente necesidad. El problema no estaría, por tanto, en las medidas urgentes en el sector de la telecomunicaciones que se integran en el capítulo I del Real Decreto-ley 7/2000 al que dan nombre, sino en los preceptos recurridos, que, excepto en el caso de la disposición final segunda, constituyen el objeto del capítulo II de esta norma y se refieren a una materia ajena a dicho sector —como también reconoce el Abogado del Estado—, como es la ITV. Como se desprende del preámbulo del Real Decreto-ley recurrido, el único nexo de unión entre las medidas adoptadas en el sector de las telecomunicaciones y las referidas a la ITV radica en su finalidad liberalizadora. Al igual que en ocasiones anteriores (significativamente, en la STC 23/1993, de 21 de enero, FJ 5) este hecho puede obligar a analizar las medidas impugnadas desde un punto de vista más global, puesto que las mismas pueden adquirir sentido desde esta perspectiva, y no aisladamente consideradas. Pero ello no significa que desde un punto de vista constitucional no sea exigible que el supuesto de hecho habilitante previsto en el art. 86.1 CE deba concurrir concretamente en relación con todas las medidas impugnadas, que con la excepción de la disposición final segunda constituyen una parte formal y materialmente diferenciada del Real Decreto-ley 7/2000.

6. Como se deriva de la jurisprudencia constitucional anteriormente citada relativa al supuesto de hecho habilitante de los Decretos-leyes, dos son los aspectos que tradicionalmente hemos analizado desde la perspectiva constitucional: la presencia de una concreta situación de urgencia que el Gobierno pretende afrontar a través de esta fuente del Derecho, y la existencia de una “conexión de sentido” entre las concretas medidas adoptadas y tal situación de urgencia. Aunque ambos aspectos están íntimamente ligados, su análisis por separado facilita desde un punto de vista dogmático la respuesta a las diversas consideraciones hechas por las partes. De ahí que debamos examinar, en primer lugar, la situación de necesidad que se pretende afrontar con el Decreto-ley y, con ella, su fundamentación y el problema de su carácter previsible o no, para, a continuación, abordar el estudio de las diversas cuestiones relativas a las medidas concretamente impugnadas y a su conexión de sentido con dicha situación de necesidad, lo cual nos permitirá, entre otras cuestiones, dar respuesta a las alegaciones de las partes respecto a la inmediatez, el rango reglamentario y la incidencia liberalizadora de dichas medidas.

Por lo que respecta a la situación de necesidad , este Tribunal ha señalado reiteradamente (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 5; 182/1997, de 20 de octubre, FJ 3; STC 11/2002, de 17 de enero, FJ 4; 137/2003, de 3 de julio, FJ 4; y 189/2005, de 7 de julio, FJ 3) la exigencia de que el Gobierno explicite de forma razonada los motivos que le impulsan a acudir a la figura del Decreto-ley para dar respuesta a una determinada situación. Ello no obstante los límites que han presidido el control de este requisito nos han llevado tradicionalmente a partir del propio preámbulo del Decreto-ley impugnado, del debate parlamentario de convalidación y de su propio expediente de elaboración para valorar conjuntamente los factores que han llevado al Gobierno a acudir a esta concreta fuente del Derecho (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 4; y 182/1997, de 28 de octubre, FJ 4).

En este caso concreto tienen razón los Letrados autonómicos al poner de manifiesto las carencias del Real Decreto-ley 7/2000 al fundamentar la utilización de este instrumento normativo para introducir los mencionados cambios en el régimen jurídico de la ITV. Respecto a las concretas normas impugnadas, el preámbulo de dicha norma únicamente hace una breve referencia a que en su capítulo segundo “.se recogen medidas dirigidas a liberalizar la actividad” de ITV. Por su parte, las referencias a la liberalización económica como “eje principal de la política económica desarrollada por el Gobierno”, al “incremento de la demanda”, a “la consecución de una oferta productiva flexible que se acomode a los cambios sin crear tensiones en la estabilidad de los precios”, al “peso cualitativo y cuantitativo de los sectores afectados por las medidas contenidas en este Decreto-ley” y a su “impacto positivo y duradero” tanto en la vertiente de la producción como en la de los consumidores y usuarios”, sin tener carácter excluyente, se dirigen sobre todo al capítulo I, como se desprende de las alusiones del propio preámbulo a los “servicios intermedios de las telecomunicaciones”, a “la mayor variedad y calidad de los productos ofrecidos por los [operadores]”, al impulso del uso de internet, o a la sociedad de la información y a las nuevas tecnologías. Finalmente, la referencia a que “[E]n la adopción de estas medidas, que se integran en el conjunto más amplio de las que adopta el Gobierno, concurren, por la naturaleza y finalidad de las mismas, la circunstancia de extraordinaria y urgente necesidad que exige el artículo 86 de la Constitución” tampoco satisface la exigencia de una fundamentación explícita y razonada de los motivos que llevan al Gobierno a optar por el uso de esta fuente del Derecho para introducir los cambios en el régimen de la ITV.

Pero como se ha señalado con anterioridad, la jurisprudencia de este Tribunal ha abierto tradicionalmente las puertas a que estos déficit de motivación sean compensados con ocasión del trámite de convalidación del Decreto-ley previsto en el art. 86.2 CE. Pues bien, en el presente caso, y a la luz del consiguiente debate parlamentario (Cortes Generales. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Pleno y Diputación Permanente. VII Legislatura. Año 2000, núm. 20, Sesión plenaria núm. 19, celebrada el 29 de junio de 2000, págs. 884 a 894), cabe señalar que la Ministra de Ciencia y Tecnología hizo referencia, en su exposición inicial, no sólo al impulso de la liberalización y al incremento de la competencia en la economía española, sino también a otro factor concreto, referido a la ITV, que únicamente ha sido señalado por el representante del Gobierno de Castilla-La Mancha, pero que resulta relevante a nuestros efectos. Así, tal y como refleja el diario de sesiones anteriormente citado (pág. 886), la Ministra señaló que “[E]n cuanto a la inspección técnica de vehículos, la inclusión de sus actividades en el conjunto de medidas urgentes de liberalización del Gobierno obedece a que se ha apreciado un previsible cuello de botella que podría afectar a la seguridad y al desarrollo del parque automovilístico, habida cuenta de su tendencia al crecimiento. Se marca un plazo corto, de cuatro meses, para el desarrollo reglamentario necesario para su aplicación efectiva”. Como se desprende, pues, de este pasaje, la situación de urgencia que llevó al Gobierno a aprobar las normas impugnadas a través de un Decreto-ley, no sólo estuvo motivada por la voluntad de liberalizar la prestación de la actividad de ITV, sino también por la previsión de posibles problemas de satisfacción de la demanda como consecuencia del crecimiento del parque automovilístico español.

Más allá de la existencia de unos motivos explícitos y concretos para que el Gobierno pueda hacer uso de la facultad prevista en el art. 86.1 CE la jurisprudencia de este Tribunal también ha venido exigiendo tradicionalmente (por todas, SSTC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5, y 189/2005, de 7 de julio, FJ 3) que los Reales Decretos-leyes deben hacer frente a “situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieren una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes”. En el caso que nos ocupa y al margen ahora de consideraciones competenciales, no cabe duda de que la buena y eficaz prestación del servicio de ITV es susceptible de constituir una necesidad que, desde el punto de vista del Gobierno de la Nación, entra dentro de sus competencias y objetivos políticos. Mayores dudas, en cambio, plantea el carácter imprevisible de dicha situación de urgencia y la necesidad de hacer frente a la misma en un plazo más breve del que requeriría la tramitación urgente de una eventual reforma legislativa. Dos son las objeciones planteadas en este sentido por algunos de los Gobiernos autonómicos que intervienen en el presente proceso: el hecho de que dicho “cuello de botella” todavía no se ha producido y resulta totalmente previsible acudiendo a las estadísticas oficiales sobre el parque automovilístico español, y el de que hasta la aprobación del Decreto-ley ahora recurrido las normas relativas a la ITV tenían rango reglamentario, haciendo por lo tanto innecesaria la aprobación de disposiciones legislativas provisionales y de eficacia inmediata como las contenidas en un Real Decreto-ley. En la medida en que se centra en las medidas adoptadas en el texto legal impugnado, esta última objeción debe ser abordada con ocasión del análisis del requisito de la “conexión de sentido” entre las normas concretamente impugnadas y la situación de urgencia que pretende afrontar el Gobierno a través del Real Decreto-ley. Pero, a primera vista, ni ésta ni la objeción relativa a la inexistencia real de un problema de satisfacción de la demanda de ITV pueden ser rechazadas de plano a la hora de cuestionar la existencia de una situación de urgencia como la que constitucionalmente requiere el uso de la potestad prevista en el art. 86 CE. Ahora bien, los límites que en todo momento han presidido la interpretación de este precepto por nuestra parte y que han hecho del nuestro un control externo que debe reconocer el peso que en la apreciación del supuesto de hecho habilitante de los Reales Decretos-leyes debe concederse al juicio puramente político (por todas, SSTC 29/1982, de 21 de mayo, FJ 3, y 189/2005, de 7 de julio, FJ 3) también deben presidir el análisis de dichas objeciones, en el sentido de rechazar la definición que los órganos políticos hagan de una determinada situación únicamente en el caso que se trate de un uso abusivo o arbitrario de dicha facultad. El empleo de esta intensidad de control debe llevarnos necesariamente a rechazar por insuficientes las alegaciones del Letrado del Gobierno de Castilla-La Mancha cuestionando de forma genérica la existencia de un “cuello de botella” real en la prestación del servicio de ITV. No sólo porque no tiene en cuenta las demandas a corto plazo en el conjunto del Estado, sino sobre todo porque no permite calificar de abusiva o arbitraria la interpretación hecha por el Gobierno y por el Congreso de los Diputados sin que este Tribunal sustituya a las partes en la aportación de las pruebas y datos que permitan llegar a tal conclusión. Del mismo modo, como se verá a continuación, debe reconocerse un amplio margen a los criterios de oportunidad a la hora de decidir el rango de las normas que disciplinan una actividad en los supuestos en que no entra en juego ninguna reserva de ley.

7. Entrando ya en el análisis del segundo de los requisitos que tradicionalmente hemos analizado en relación con el supuesto de hecho habilitante de los Reales Decretos-leyes, esto es, la “conexión de sentido” entre las medidas concretamente impugnadas y la situación de urgencia que se pretende afrontar a través de su aprobación, son varias las consideraciones de los Letrados autonómicos que deben ser tenidas en cuenta. De forma destacada todos los recurrentes cuestionan abiertamente que las medidas impugnadas carecen de la inmediatez necesaria para hacer frente a una teórica situación de extraordinaria y urgente necesidad. Para fundamentar esta conclusión la mayor parte de los Letrados traen a colación el art. 7.2 del Real Decreto-ley impugnado, que, como se ha visto, condiciona el otorgamiento de nuevas autorizaciones a que las instalaciones de ITV cumplan los requisitos técnicos que se determinen reglamentariamente en el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de dicho Decreto-ley. Si a ello se añade el lapso de tiempo que precisan las Comunidades Autónomas para regular el correspondiente procedimiento administrativo y para dar respuesta a las nuevas solicitudes, así como la existencia de un régimen jurídico transitorio que permite la vigencia de las autorizaciones y concesiones vigentes a la entrada en vigor de la reforma, no puede hablarse, en su opinión, de una respuesta inmediata a una necesidad concreta como la que se pretendía abordar a través del presente Decreto-ley. De forma más genérica algunos de los recurrentes también cuestionan la incidencia real de las medidas impugnadas tanto en el sector de los prestadores de servicios de ITV como en la economía de los consumidores y usuarios. En el primer caso, se alude a su escasa incidencia cuantitativa y cualitativa en el conjunto de la economía nacional y se cuestiona su aplicación generalizada teniendo en cuenta las características del sector; y en el segundo se pone en duda que la pretendida liberalización del servicio se traduzca en una reducción de las tarifas por su prestación. Finalmente, y como ya se ha señalado, algunos recurrentes también aducen que las medidas relativas a la ITV no debían contenerse en una norma con rango de ley, sino en normas reglamentarias, como por otra parte pone gráficamente de manifiesto el art. 8 del Real Decreto-ley impugnado.

Agrupadas todas estas cuestiones en torno al requisito de la “conexión de sentido” o, como hemos señalado en alguna ocasión, la necesaria adecuación entre las concretas medidas impugnadas y la situación de urgencia que se desea afrontar con las mismas, debe empezar recordándose, una vez más, los límites que en este y en otros supuestos (v. gr., en el control de proporcionalidad de la ley) rodean el juicio de adecuación o idoneidad. Así, y en relación con el supuesto de hecho habilitante del Decreto-ley, hemos señalado (STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 4) que a este Tribunal no le corresponde discutir acerca de la “bondad técnica”, la “oportunidad” o la “eficacia” de las medidas impugnadas, sino que debe limitarse a examinar la correspondencia entre las mismas y la situación que se trata de afrontar. De igual manera, como se indicó en la STC 23/1993, de 21 de enero (FJ 5), tampoco corresponde a este Tribunal valorar “el coste económico y social que conllevaría el inevitable retraso de las medidas” si se tramitasen de forma aislada como Ley. En la misma línea, en el presente caso no pueden ser estimadas las consideraciones de algunos de los Letrados autonómicos en relación con el impacto real de las medidas pretendidamente liberalizadoras impugnadas a través de los presentes recursos. Con independencia del carácter más o menos “aventurado”, como señala el Abogado del Estado, de tales consideraciones, a este Tribunal no le compete pronunciarse sobre el mayor o menor éxito de las medidas liberalizadoras aprobadas a través de un Decreto-ley, sino sobre su adecuación para conseguir la finalidad perseguida con las mismas. Desde este punto de vista las medidas impugnadas no son patentemente inadecuadas para alcanzar las finalidades perseguidas por las mimas, esto es, para liberalizar la prestación de servicios de ITV y para hacer frente a los posibles problemas de satisfacción de la demanda que pueden plantearse en el futuro.

Mayores problemas plantean las consideraciones de algunos Letrados autonómicos en relación con la falta de inmediatez de dichas medidas y con la posibilidad de haberlas aprobado a través de Real Decreto en lugar de mediante la forma de Decreto-ley. Por lo que respecta a la primera cuestión, centrada sobre todo en la remisión reglamentaria contenida en el art. 7.2 en relación con las condiciones técnicas que deben cumplir las instalaciones de ITV para poder ser autorizadas, cabe recordar que lo que este Tribunal ha declarado inconstitucional por contrario al art. 86.1 CE son las remisiones reglamentarias exclusivamente deslegalizadoras carentes de cualquier tipo de plazo (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 6, y 29/1986, de 28 de febrero, FJ 2.c), y no las habilitaciones reglamentarias relacionadas con cambios organizativos (STC 23/1993, de 13 de febrero, FJ 6), o necesarias, dada la imposibilidad técnica de proceder a una aplicación inmediata de los preceptos del Decreto-ley (STC 23/1993, de 21 de enero, FJ 6). Como se desprende de todos estos pronunciamientos, lo verdaderamente importante, desde el punto de vista constitucional, es que el Decreto-ley produzca una innovación normativa efectiva, y no que el régimen jurídico introducido a través del mismo sea completo o definitivo (STC 11/2002, de 17 de enero, FJ 7). Pues bien, aplicando esta doctrina al presente caso, resulta evidente que la remisión reglamentaria contenida en el art. 7.2 no puede considerarse deslegalizadora, sino habilitadora de una regulación reglamentaria. Además, por su contenido (la determinación de los requisitos técnicos que necesariamente deben cumplir las instalaciones donde se desarrolla la ITV), constituye un claro ejemplo de complemento normativo indispensable entre una norma con rango de ley y un reglamento. También hay que tener en cuenta que la propia habilitación reglamentaria está temporalmente limitada a cuatro meses, sin que el incumplimiento de este plazo por parte del Real Decreto 833/2003, de 27 de junio, pueda tener efectos en este proceso. En definitiva, dado que lo que realmente impide el art. 86.1 CE es que las medidas introducidas a través de un Real Decreto-ley carezcan de cualquier tipo de efecto innovador en la situación de necesidad que se pretende afrontar, no puede compartirse el argumento de los Letrados autonómicos en relación con el segundo apartado del art. 7. Y es que no cabe duda de que la decisión de liberalizar la prestación del servicio de ITV en todo el territorio nacional a través de un sistema de autorización reglada tuvo efectos prácticos y jurídicos inmediatos (sobre todo respecto a los agentes económicos implicados), tal y como se desprende de la inmediata entrada en vigor del Real Decreto-ley (disposición final tercera) y de la previsión de un régimen jurídico transitorio referido únicamente a las concesiones y autorizaciones vigentes. Contrariamente a lo aducido por determinados Letrados autonómicos, la regulación de este régimen en la disposición transitoria del Real Decreto-ley no puede considerarse una prueba de la ausencia de efectos inmediatos de la reforma, toda vez que, como se verá más adelante, dicho régimen contempla expresamente la obligación de las estaciones de ITV afectadas por el mismo de cumplir los requisitos técnicos exigibles a las nuevas estaciones, así como la aplicación del régimen sancionador previsto en el propio Decreto-ley.

Por lo que se refiere a la posibilidad de haber utilizado la figura del Real Decreto para llevar a cabo las reformas en el régimen jurídico de la ITV contenidas en el Real Decreto-ley impugnado, y el carácter consiguientemente injustificado del recurso a esta segunda fuente del Derecho, lo primero que debe señalarse es que se trata de una cuestión que no se encuentra muy desarrollada en las alegaciones de las Comunidades Autónomas recurrentes. Aunque a primera vista tal posibilidad puede constituir un indicio de la inexistencia de un supuesto de extraordinaria y urgente de necesidad, desde una perspectiva constitucional debe partirse, como hemos reconocido en otras ocasiones, de que nuestro sistema de fuentes no contempla reservas de reglamento, lo cual implica que a la ley no le está vedada la regulación de materias atribuidas anteriormente al poder reglamentario (por todas, SSTC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 21.b; 73/2000, de 14 de marzo, FJ 15; y 104/2000, de 13 de abril, FJ 9). Aunque en la mayoría de supuestos nos hemos referido a leyes formales, esta doctrina también nos ha llevado en el pasado a aceptar la posibilidad de que los decretos-leyes eleven y congelen el rango normativo de materias que anteriormente estaban deslegalizadas (STC 60/1986, de 20 de mayo, FJ 2).

A la luz de estos precedentes y de los concretos preceptos impugnados, no cabe más que rechazar la alegaciones de los Letrados autonómicos en relación con la cuestión aquí analizada. Así, la modificación del título administrativo necesario para que los particulares presten el servicio de ITV contenida en el art. 7.2 del Decreto-ley es evidente que deroga desde un punto de vista material el art. 2.1 del Real Decreto 1987/1985 y conlleva la congelación de rango de la nueva regulación. Ello no implica, sin embargo, ninguna infracción constitucional por la ya mencionada ausencia de una reserva de reglamento. Pero además, en este caso también debe tenerse presente que el art. 7.3 del Real Decreto-ley tipifica como infracción muy grave el incumplimiento de las condiciones que deben reunir las instalaciones autorizadas para prestar el servicio de ITV, aspecto éste que, en aplicación del principio de legalidad sancionadora, sí debía realizarse necesariamente a través de una norma con rango de ley. Pues bien, ante esta situación, cabe reconocer que por razones de conexión sistemática y oportunidad el Gobierno podía optar por incluir en el presente Decreto-ley normas relativas a la ITV que en principio no debían contenerse necesariamente en una norma con rango de ley.

Lo mismo cabe decir de la disposición transitoria impugnada, cuyo contenido tampoco precisa un soporte de rango legal, aunque su inclusión en un Decreto-ley por motivos de sistematicidad tampoco resulta censurable. En el caso del art. 8, cabe tener en cuenta, en cambio, que se modifican material y también formalmente determinados incisos de los arts. 3 y 13 del Real Decreto 1987/1985. Pero a diferencia de los dos preceptos anteriores, en este caso no se produce una congelación del rango, puesto que el propio art. 8.3 del Real Decreto-ley vuelve a deslegalizar inmediatamente la materia al prever que “Reglamentariamente se podrá modificar lo dispuesto en el presente artículo”. En este supuesto, pues, la legitimidad constitucional de este proceder no puede justificarse a partir de la ausencia de un principio de reserva reglamentaria, sino que únicamente pueden esgrimirse los motivos de oportunidad que se acaban de señalar. En la medida, sin embargo, en que desde un punto de vista constitucional no resulta censurable que se aproveche la aprobación de un decreto-ley de carácter liberalizador para reformar aspectos reglamentarios que teóricamente tienen esta misma intención, también en este caso procede rechazar este posible motivo de inconstitucionalidad.

La posibilidad, señalada por alguno de los Letrados recurrentes, de que este proceder vulnere los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima, sobre todo teniendo en cuenta los efectos prácticos de la reforma, la falta de invocación de un título competencial adecuado, y el procedimiento seguido para aprobarla, será analizada más adelante, en la medida en que afecta al art. 9.3 y no al art. 86.1 CE.

8. Rechazada la vulneración del art. 86.1 CE respecto a la concurrencia del supuesto de hecho habilitante en el caso de las normas relativas a la ITV, procede analizar ahora la pretensión también del Gobierno aragonés en el sentido de declarar vulnerado este mismo precepto porque las normas impugnadas afectan al “régimen de las Comunidades Autónomas”. Este motivo de inconstitucionalidad, que apenas es desarrollado por el Letrado autonómico por cuanto está estrechamente relacionado con los problemas competenciales que, en su opinión, suscitan las normas impugnadas, debe rechazarse en aplicación de la doctrina constante de este Tribunal relativa al alcance de este límite material de los Decretos-leyes (por todas, SSTC 29/1986, de 20 de febrero, FJ 2.b, y 23/1993, de 21 de enero, FJ 2). En efecto, en la medida en que la no afectación del régimen de las Comunidades Autónomas debe ser interpretada “en el sentido de que el Decreto-ley no puede afectar al régimen jurídico-constitucional de las Comunidades Autónomas, incluida la posición institucional que les otorga la Constitución”, y que de este régimen constitucional forman parte los Estatutos de Autonomía, pero también otras leyes estatales atributivas de competencias, que forman parte del bloque de la constitucionalidad, es evidente que en el presente caso no se ha producido una vulneración del art. 86.1 CE desde esta perspectiva. Aunque el hecho de si el Gobierno de la Nación ha actuado en ejercicio de competencias reservadas al Estado será objeto de análisis en el siguiente fundamento jurídico, las normas ahora impugnadas no delimitan directa y positivamente las competencias autonómicas, sino que simplemente pueden incidir en las mismas. Como hemos señalado en otras ocasiones (STC 23/1993, de 21 de enero, FJ 2), otra interpretación de este límite material vaciaría “prácticamente de contenido los ámbitos de regulación sobre los que el Decreto-ley puede proyectarse, puesto que es muy difícil encontrar un objeto normativo en el que no incida de uno u otro modo alguna competencia autonómica”.

9. Siguiendo el orden de análisis avanzado al final del fundamento jurídico 1, el segundo gran motivo de inconstitucionalidad esgrimido para impugnar los preceptos del Real Decreto- ley 7/2000 relativos a la ITV es de tipo estrictamente competencial. Consideran los Gobiernos autonómicos recurrentes que dichos preceptos vulneran sus competencias exclusivas en materia de industria y, concretamente, de seguridad industrial reconocidas por sus Estatutos de Autonomía (arts. 12.1.2 EAC, 10.1.31 EAAst, 35.1.34 EAAr y 36.1.26 EACM), en la medida en que inciden en la ordenación de una función ejecutiva como la prestación del servicio de ITV. Por su parte, el Gobierno aragonés también aduce que los preceptos impugnados vulneran sus potestades de autoorganización derivadas de los arts. 35.1.1 y 35.2 EAAr, así como otras competencias conexas relativas a la defensa de los consumidores y usuarios (art. 35.1.19 EAAr) y a la planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la Comunidad (art. 35.1.24 EAAr).

Como se ha señalado con mayor detalle en los antecedentes de esta resolución, el desarrollo argumental de esta pretensión es doble. Por un lado, y desde un punto de vista positivo, se considera que las normas recurridas se integran materialmente en el título de industria y, concretamente de seguridad industrial, puesto que no inciden en los requisitos técnicos que deben cumplir los vehículos a motor, sino en la actividad de verificación de dichos requisitos. El carácter típicamente ejecutivo de esta actividad es aducido por los Letrados autonómicos para encuadrarla en este título competencial y para descartar que entren en juego los límites que las propias normas estatutarias reconocen en relación con esta competencia teóricamente exclusiva. En segundo lugar, y en sentido negativo, se alega que el Estado carece de un título competencial suficiente para dar cobertura a los preceptos impugnados, puesto que las normas impugnadas no inciden en la seguridad del tráfico (art. 149.1.21 CE) ni en la ordenación general de la economía (art. 149.1.13 CE). El Abogado del Estado, en cambio, defiende la adecuación competencial de las normas impugnadas precisamente a partir de los arts. 149.1.13 CE y 149.1.21 CE. El título relativo a la ordenación general de la economía entraría en juego, en su opinión, en la medida en que las normas impugnadas pretenden liberalizar de forma inmediata y en todo el territorio nacional una actividad económica cuya trascendencia no debe despreciarse. A su vez, el título relativo al tráfico y a la circulación de vehículos de motor (art. 149.1.21 CE) también daría cobertura competencial a las medidas impugnadas, por cuanto la regulación de los requisitos técnicos destinados a la protección de la seguridad vial también engloba la de los requisitos que deben cumplir las personas físicas y jurídicas que intervienen en la salvaguarda de dicha seguridad.

10. Como suele ser habitual en las disputas de carácter competencial, su resolución debe partir necesariamente del contenido y alcance de de los concretos preceptos impugnados, así como de la jurisprudencia constitucional recaída hasta el momento sobre la materia en cuestión. Por lo que respecta a lo primero, debe tenerse en cuenta que el Real Decreto-ley impugnado no explicita los títulos competenciales que concretamente dan cobertura a las normas relativas a la ITV. Pero como se ha señalado anteriormente, su disposición final segunda, que también ha sido impugnada por algunos de los recurrentes, dispone, refiriéndose a sus dos capítulos, que las “disposiciones del presente Real Decreto-ley tienen el carácter de disposiciones de aplicación general dictadas al amparo del artículo 149.1.13 y 21 de la Constitución”. Más allá de este dato, que lógicamente no es vinculante para este Tribunal, y pasando al análisis de los concretos preceptos impugnados (que ya han sido reproducidos íntegramente en el fundamento jurídico 3), cabe recordar que el art. 7.2 regula las diversas modalidades de ejecución material de la ITV, modificando sobre todo el título administrativo que permite la participación de los particulares en la prestación de este servicio. Por su parte, la disposición transitoria recurrida regula, como su propio nombre indica, el régimen transitorio aplicable a las concesiones y autorizaciones administrativas anteriores que continúen vigentes al entrar en vigor este cambio de régimen. A su vez, el art. 8 se limita a reformar aspectos reglamentarios de las ITV: concretamente, aspectos relativos al régimen de incompatibilidades y a las tarifas que deben abonarse por su prestación. Y finalmente, la disposición final segunda es la que pretende dar cobertura competencial, en lo que aquí interesa, a las normas impugnadas. Desde un punto de vista competencial, en todos los casos se trata, pues, de aspectos que afectan a la regulación del servicio de ITV y no a su mera prestación o ejecución material, que el propio Real Decreto-ley recurrido atribuye expresamente a las Comunidades Autónomas (art. 7.2).

Por lo que respecta a la jurisprudencia constitucional cabe recordar, como se ha puesto de manifiesto en el debate procesal que ha precedido a esta resolución, que este Tribunal ya se ha pronunciado en ocasiones anteriores respecto a la dimensión competencial de materias relacionadas con vehículos de transporte (SSTC 59/1985, de 6 de mayo; 181/1992, de 16 de noviembre; 203/1992, de 26 de noviembre; 14/1994, de 20 de enero; 118/1996, de 27 de junio; y 183/1996, de 14 de noviembre). En todos estos pronunciamientos hemos reconocido que en este ámbito concurren dos títulos competenciales distintos: el relativo al tráfico y a la circulación de vehículos a motor (art. 149.1.21 CE), y el relativo a la seguridad industrial, materia ésta que estatutariamente se atribuye a las Comunidades Autónomas. Por lo que se refiere a la delimitación de ambos títulos la jurisprudencia constitucional ha ido desarrollando un cuerpo doctrinal del que, como se ha encargado de recordar la STC 183/1996, de 14 de noviembre (FJ 2), “resulta una clara diferenciación entre la competencia para determinar los requisitos técnicos que deben cumplir los vehículos para garantizar la seguridad vial y la de las personas implicadas en los diversos transportes, que pertenece a la materia de tráfico, competencia exclusiva del Estado ... y ... la actividad ejecutiva de verificación del cumplimiento de aquellos requisitos técnicos exigidos en la legislación estatal para la homologación de determinados productos industriales destinados al transporte, que pertenece a la materia de industria y, por lo tanto, corresponde a las Comunidades Autónomas en la medida en que esté contemplada tal competencia en sus respectivos Estatutos de Autonomía”.

En aplicación de esta doctrina hemos considerado integrados en el título relativo al tráfico y a la circulación de vehículos a motor, no sólo lo que el FJ 2 de la STC 203/1992, de 26 de noviembre, ha calificado como su “núcleo fundamental” (esto es, “las actividades públicas relativas a la ordenación del desplazamiento o circulación por las vías públicas de vehículos, peatones y animales”), sino también aquellas otras “actividades conexas” que, “por razones de finalidad con las primeras, tienden a garantizar de forma directa e inmediata la seguridad vial”. Este sería el caso, como reconoce a continuación esta misma Sentencia, “de las actuaciones relativas al establecimiento de las condiciones técnicas que deben cumplir los vehículos al objeto de garantizar la seguridad del tráfico y de los requisitos técnicos que deben incorporar para proteger a los usuarios de los diversos transportes”. En este sentido, a partir de su relación con lo que la STC 181/1992, de 16 de noviembre, ha denominado “seguridad vial activa y pasiva” (FJ 3), hemos considerado integrados dentro del art. 149.1.21 CE la regulación del tacógrafo (SSTC 59/1985, de 6 de mayo, y 118/1996, de 27 de junio, FJ 67), así como la de las puertas automáticas, ventanas, seguridad de los asientos y pantallas de protección en vehículos de transporte escolar (STC 181/1992, de 16 de noviembre, FJ 4). Paralelamente, sin embargo, también hemos advertido (STC 203/1992, de 26 de noviembre, FJ 2) que las conexiones finalistas que han llevado a incluir en el ámbito del tráfico las actividades directamente relacionadas con la seguridad vial “no permiten incluir en este título cualquier medida que tenga una incidencia más o menos remota sobre la circulación”. En términos generales, pues, ha sido la incidencia directa en la seguridad vial el criterio empleado para delimitar el alcance material del art. 149.1.21 CE más allá del ya mencionado núcleo fundamental de esta competencia. De forma complementaria, sin embargo, también hemos aludido desde un principio a la necesidad de que estas garantías de seguridad sean uniformes en todo el territorio nacional para poder considerarlas integradas en este título competencial (SSTC 59/1985, de 6 de mayo, FJ 3; 181/1992, de 16 de noviembre, FJ 3; y 118/1996, de 27 de junio, FJ 67). Frente a esta interpretación del art. 149.1.21 CE, este Tribunal Constitucional ha considerado tradicionalmente, en cambio, que la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos que deben cumplir los vehículos, es decir, la ejecución material de las ITV, así como la verificación del cumplimiento de las homologaciones tipo (STC 14/1994, de 20 de enero, FJ 4.b), forman parte de las competencias autonómicas.

11. La aplicación de este cuerpo doctrinal a los diversos preceptos impugnados debe partir necesariamente de la constatación de que el Decreto-ley recurrido en ningún caso pone en duda que la ejecución material de las ITV corresponde a las Comunidades Autónomas, que, como reconoce expresamente la primera frase del apartado segundo del art. 7, pueden prestar dicho servicio directamente, a través de sociedades de economía mixta o de los particulares. Ninguno de los preceptos recurridos cuestiona este hecho ni atribuye a la Administración estatal actos de verificación de los requisitos técnicos exigidos a los vehículos para poder circular. De ahí que no pueda hacerse ningún reproche competencial, a pesar de haber sido formalmente impugnados por los Consejos de Gobierno de Asturias y de Castilla-La Mancha, a los párrafos primero y tercero del art. 7, que se limitan a regular el lugar de celebración de las inspecciones técnicas de vehículos y el régimen sancionador aplicable a las instalaciones de ITV que incumplan dichos requisitos técnicos. El carácter claramente normativo de ambos extremos (el ejercicio de la potestad sancionadora se atribuye, además, expresamente a las Comunidades Autónomas), y su conexión directa con la seguridad vial, tal y como ha sido interpretada por este Tribunal permiten ubicarlos competencialmente en el art. 149.1.21 CE y, con ello, rechazar sin más la pretensión de ambas Comunidades Autónomas.

Como han puesto de relieve los escritos de alegaciones, el núcleo de la disputa competencial entre las partes radica, en cambio, en el segundo apartado del art. 7 y, concretamente, en la imposición de la autorización administrativa reglada como título habilitador necesario para que los particulares puedan prestar el servicio de ITV, y en la remisión reglamentaria para determinar los requisitos técnicos necesarios que deben cumplir las instalaciones de ITV para ser automáticamente autorizadas. Desde un punto de vista competencial ambas cuestiones deben ser analizadas de forma separada, puesto que los títulos competenciales en juego no son plenamente coincidentes.

12. Por lo que respecta a la primera cuestión debe rechazarse que la competencia relativa al tráfico y a la circulación de vehículos a motor (art. 149.1.21 CE) faculte al Estado para determinar, con carácter vinculante, la figura administrativa que permite que los particulares presten el servicio de ITV, toda vez que, como acertadamente señalan los recurrentes, su solvencia técnica y económica en nada depende de dicho título, sino del cumplimiento de los requisitos que a tales efectos determine el Estado. En efecto, aunque el Abogado del Estado tiene razón al recordar que la jurisprudencia de este Tribunal nos ha llevado a reconocer la capacidad del Estado para regular los requisitos técnicos que tienen una incidencia directa e inmediata en la seguridad vial, resulta a todas luces excesivo intentar vincular el título administrativo que permite la participación de los particulares en la prestación del servicio de ITV con la garantía de dicha seguridad.

Descartada la posibilidad que el art. 149.1.21 CE dé cobertura competencial a esta regulación, el debate procesal debe circunscribirse, como han puesto de manifiesto las partes, al conflicto entre la competencia estatal relativa a las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 CE) y las competencias autonómicas relativas a industria y a seguridad industrial que se encuentran reconocidas en las normas estatutarias citadas anteriormente.

A diferencia de lo sucedido en supuestos anteriores (SSTC 313/1994, de 4 de noviembre, FJ 6, y 16/1996, de 1 de febrero, FJ 2.E.i), en el presente caso no es posible descartar a primera vista la incidencia del art. 149.1.13 CE a partir del carácter típicamente ejecutivo de los actos de normalización y homologación de productos industriales analizados en dichas Sentencias, puesto que el carácter normativo de la medida ahora impugnada está fuera de toda duda. Este hecho, sin embargo, tampoco puede llevarnos a rechazar de entrada la posible afectación de otras competencias estatales y sobre todo autonómicas, teniendo en cuenta la necesidad de interpretar restrictivamente el anterior título horizontal (SSTC 125/1984, de 20 de diciembre, FJ 1; 112/1995, de 6 de julio, FJ 4; y 45/2001, de 15 de febrero, FJ 8), y que tradicionalmente hemos señalado, como se ha recordado anteriormente, que en el ámbito de las ITV concurren al menos las competencias estatales relativas al tráfico y a la circulación de vehículos a motor y las competencias autonómicas relativas a la seguridad industrial.

En el caso que nos ocupa, y ciñéndonos ahora a la primera frase del art. 7.2, tiene razón el Abogado del Estado al señalar que el título competencial que le da cobertura es el relativo a las bases de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 CE). El determinar en los mismos términos que la regulación existente anteriormente (art. 2.1 del Real Decreto 1987/1985, de 24 de septiembre) que el servicio de ITV puede ser prestado por la propia Administración competente, por sociedades de economía mixta o por los particulares constituye, en efecto, una norma de ordenación de una actividad económica concreta dictada en ejercicio de dicho título competencial. El que esta norma no se proyecte sobre el conjunto de la economía sino sobre un sector económico concreto no constituye un obstáculo para ello, tal y como hemos reconocido en múltiples ocasiones (por todas, STC 29/1986, de 20 de febrero, FJ 4, y 77/2004, de 29 de abril, FJ 3). Desde un punto de vista material el carácter genérico, directivo y finalista de esta previsión permite encuadrarla sin grandes esfuerzos argumentales en las bases de la planificación general de la actividad económica que corresponde fijar al Estado. Y, desde una perspectiva formal, la tradicional aceptación de que los Decretos-leyes puedan contener normas básicas dictadas en ejercicio de dicha competencia (por todas, SSTC 29/1986, de 20 de febrero, FJ 2; 177/1990, de 15 de noviembre, FJ 3; y 225/1993, de 8 de julio, FJ4), así como la mención expresa del art. 149.1.13 CE por parte de la disposición final segunda también permiten reconducir fácilmente la primera frase del art. 7.2 al art. 149.1.13 CE.

Este no es el caso, en cambio, de las restantes frases de este apartado. En efecto, la previsión de que la participación de los particulares en la prestación del servicio de ITV se produzca necesariamente a través de la técnica de la autorización administrativa reglada, de modo que las Comunidades Autónomas estén obligadas a conceder dicha autorización a todas las instalaciones que acrediten el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos reglamentariamente, no puede considerarse materialmente básica desde la perspectiva del art. 149.1.13 CE sin vaciar de contenido las competencias en materia de industria que los respectivos Estatutos de Autonomía atribuyen con carácter exclusivo a las Comunidades Autónomas recurrentes. Para llegar a esta conclusión hay que tener en cuenta, en primer lugar, que dicha previsión no constituye un aspecto básico de la ordenación de la actividad económica de prestación del servicio de ITV, como la que impone que este servicio pueda prestarse por las Administraciones competentes, por sociedades de economía mixta o por los particulares, puesto que carece del carácter genérico y, por lo tanto, susceptible de diversos desarrollos, de unas bases que, constitucionalmente, deben proyectarse sobre la planificación general de la actividad económica. Aunque este hecho no ha impedido que en no pocas ocasiones hayamos reconocido el carácter básico de medidas singulares, de naturaleza incluso ejecutiva, por su incidencia en el desarrollo de la economía, en los objetivos de política económica del Gobierno o en la consecución de los fines propuestos dentro de la ordenación de un determinado sector, en este caso no puede aceptarse que dicha competencia faculte al Estado a hacer depender la participación de los particulares en la prestación del servicio de ITV única y exclusivamente del cumplimiento de unos requisitos técnicos que las Comunidades Autónomas deben limitarse a verificar a través del otorgamiento de la correspondiente autorización administrativa.

El principal argumento aportado por el Abogado del Estado en sentido contrario es el de que con esta medida se pretende liberalizar en todo el territorio nacional una actividad económica que tiene una relevancia que no puede ser desdeñada, contribuyéndose con ello, y junto con las restantes medidas del Decreto-ley impugnado, a la consecución de un objetivo de política económica del Gobierno. Por su parte las Comunidades Autónomas recurrentes han puesto en duda el carácter efectivamente liberalizador de esta medida, así como el peso del sector de las ITV en la economía general para fundamentar el carácter pretendidamente desproporcionado de la invocación del art. 149.1.13 CE. Al igual que en la discrepancia sobre la existencia de un problema de satisfacción de la demanda de los servicios de ITV a la que se ha hecho alusión al analizar la concurrencia del supuesto de hecho habilitante del Real Decreto-ley impugnado, este Tribunal no puede pronunciarse sobre el impacto real de la medida impugnada cuando las partes no han aportado pruebas concretas para defender sus alegaciones genéricas al respecto. Pero, a diferencia de lo que ocurre en el caso de la extraordinaria y urgente necesidad, requisito con una dimensión política que hemos reconocido desde un primer momento y respecto del cual tienen la oportunidad de pronunciarse los órganos a los que incumbe la dirección del Estado (por todas, SSTC 29/1982, de 21 de mayo, FJ 3, y 189/2005, de 7 de julio, FJ 3), lo cual nos obliga a emplear un control que en ocasiones hemos calificado de externo, en el caso del art. 149.1.13 CE no es posible aceptar sin más las alegaciones del Abogado del Estado respecto a que se está ante el ejercicio de la competencia estatal de determinación de las bases de la planificación general de la actividad económica, sobre todo teniendo en cuenta la ya mencionada necesidad de interpretar restrictivamente este título competencial.

Frente a esta pretensión la segunda cuestión que debe tenerse en cuenta al analizar desde un punto de vista competencial la regulación que ahora nos ocupa es que las Comunidades Autónomas recurrentes tienen atribuidas competencias exclusivas en materia de industria, “de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general, y la política monetaria del Estado”, y “sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar, y las normas relacionadas con las industrias sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear” (arts. 12.1.2 EAC, 10.1.31 EAAst, 35.1.34 EAAr y 33.1.26 EACM). Descartado que el régimen jurídico que vincula la participación de los particulares en la prestación del servicio de ITV a un determinado título jurídico pueda conectarse con algunas de estas materias y, sobre todo, con la seguridad en el tráfico, es evidente que el único límite al ejercicio de las competencias autonómicas que puede ser relevante en este supuesto es el que deriva precisamente del art. 149.1.13 CE. En la medida, sin embargo, y tal y como se acaba de señalar, que este título competencial puede obligar a todas las Comunidades Autónomas a hacer posible la participación de los particulares en la prestación del servicio, pero no a imponer un régimen jurídico como el que se desprende de la parte del art. 7.2 ahora analizada, que no les deja ningún margen de maniobra para ejercer sus competencias, deben aceptarse, al menos en este punto, las pretensiones de las Comunidades Autónomas recurrentes.

Para ello debe recordarse, como hemos reconocido reiteradamente (por todas, SSTC 203/1992, de 26 de octubre, FJ 2; 243/1994, de 21 de julio, FJ 2; y 33/2005, de 17 de febrero, FJ 5), que la competencia autonómica en materia de industria faculta a sus titulares, no sólo a regular los procesos industriales o de fabricación, sino también a ordenar los sectores industriales, lo cual incluye, como es lógico, la utilización de potestades normativas. A su vez, y tal y como hemos señalado anteriormente, este Tribunal ha vinculado tradicionalmente las ITV con la materia de tráfico y circulación de vehículos, en la medida en que se afecte directamente a la seguridad vial, y con la materia de industria y, concretamente, seguridad industrial, por cuanto afecta a unos productos industriales como los vehículos a motor. Pues bien, puesto que la determinación del régimen jurídico que habilita a los particulares a prestar el servicio de ITV afecta directamente a la ordenación de este sector industrial, por cuanto puede predeterminar, como en el caso de la norma aquí analizada, que las Comunidades Autónomas estén obligadas a otorgar la correspondiente autorización administrativa sin poder tener en cuenta otros factores que consideren relevantes, tales como la distribución territorial de las instalaciones de ITV o la forma y condiciones de prestación del servicio, que no están directamente relacionados con la seguridad vial, debe concluirse que se trata de una competencia que corresponde a las Comunidades Autónomas recurrentes. Por todo ello procede declarar la inconstitucionalidad de la parte del art. 7.2 del Real Decreto-ley 7/2000 ahora analizada. Como se desprende, sin embargo, de las propias normas estatutarias que atribuyen a las Comunidades Autónomas competencias exclusivas en materia de industria, así como de la jurisprudencia reiterada de este Tribunal, esta constatación en nada impide que sea el Estado quien establezca con carácter general todos aquellos requisitos técnicos relativos a los vehículos inspeccionados, las instalaciones de ITV y las empresas titulares de las mismas que afecten de modo directo e inmediato a la seguridad vial.

13. Esta última consideración no debe llevarnos a rechazar de plano las alegaciones de los Letrados de los Gobiernos asturiano, aragonés y catalán en relación con la remisión reglamentaria contenida al final del art. 7.2 y referida a la determinación de los requisitos técnicos que deben cumplir las instalaciones de ITV. Y es que, aun cuando es evidente que dichos requisitos están directamente relacionados con la seguridad vial y, por lo tanto, con la competencia estatal reconocida en el art. 149.1.21 CE, este Tribunal ha reconocido en diversas ocasiones (SSTC 243/1994, de 21 de julio, FJ 3, y 179/1998, de 16 de septiembre, FJ 3) que ello no excluye la posibilidad de que las Comunidades Autónomas que tengan atribuidas competencias exclusivas en materia de industria puedan dictar disposiciones complementarias de las del Estado, “siempre que no violen los mandatos o impidan alcanzar los fines perseguidos por la legislación estatal”. Esta concurrencia de potestades normativas, estatal y autonómica, que, como también hemos afirmado, puede ser ordenada por el legislador estatal con los criterios y puntos de conexión que sea menester establecer y que resulten constitucional y estatutariamente correctos, debe llevarnos a reconocer la posibilidad que las Comunidades Autónomas dicten normas complementarias que reúnan los requisitos que se acaban de señalar. En la medida, sin embargo, en que la literalidad de la remisión reglamentaria impugnada no cierra las puertas a esta interpretación, la anterior constatación no debe conducir a una declaración de inconstitucionalidad específica en relación con la misma.

14. Por lo que se refiere a la disposición transitoria del Real Decreto-ley 7/2000, recurrida por todos los Consejos de Gobierno que han sido parte del presente procedimiento, debe empezar reconociéndose que su contenido deja de tener en gran medida sentido, una vez atribuida a las Comunidades Autónomas la competencia para determinar el título jurídico que habilita a los particulares a participar en la prestación del servicio de ITV. Desde una perspectiva competencial, sin embargo, las previsiones contenidas en la misma no plantean ningún problema de constitucionalidad, puesto que se limitan a reconocer la subsistencia de las concesiones o autorizaciones vigentes en el momento de la entrada en vigor del Decreto-ley sin que sea preceptiva la autorización previa contemplada en su art. 7. Aunque la referencia a esta autorización resulta intrascendente a la luz de lo declarado en los anteriores fundamentos jurídicos, esta previsión no sólo no incide negativamente en las competencias autonómicas, sino que incluso reconoce el ejercicio que hasta el momento se ha hecho de las mismas. Por su parte, la previsión de que los requisitos técnicos y el régimen sancionador exigibles con carácter general a todo tipo de instalaciones de ITV también es aplicable a las estaciones amparadas en títulos anteriores tampoco suscita problemas competenciales, puesto que, como se ha visto anteriormente, es claramente reconducible a la competencia estatal de tráfico y circulación de vehículos a motor (art. 149.1.21 CE) por su conexión directa e inmediata con la seguridad vial. Por todo ello, procede declarar la constitucionalidad de la citada disposición transitoria.

15. Entrando en el análisis competencial del art. 8 del Real Decreto-ley, lo primero que debe ser recordado es que este precepto lleva a cabo una reforma reglamentaria que afecta al régimen de incompatibilidades aplicable a los prestadores del servicio de ITV y al sistema de tarifas de inspección establecidas por las Comunidades Autónomas. En el primer caso, y a través de la supresión de un inciso del art. 3 del Real Decreto 1987/1985, de 24 de septiembre, por el que se establecen las normas básicas de instalación y funcionamiento de las estaciones de ITV, se suprime la prohibición de que los socios, directivos y el personal de las empresas de ITV puedan tener participación en talleres de reparación, mientras que en el segundo, y a través de una reforma también parcial del art. 13 de la misma norma reglamentaria, se introduce un sistema de tarifas máximas. Desde un punto de vista competencial nada puede objetarse a estas reformas, puesto que las mismas hallan cobertura en la competencia estatal relativa a las bases de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 CE), por cuanto constituyen disposiciones normativas que pretenden ordenar una actividad económica como la prestación de servicios de ITV a través del régimen de incompatibilidades y las tarifas que se cobran por su prestación. Aunque, como reconoce el propio Abogado del Estado, la técnica empleada para llevar a cabo estas reformas (una norma contenida en un Decreto-ley que reforma directamente una norma reglamentaria, pero impide la congelación del rango mediante su simultánea deslegalización) no parece la más idónea, desde un punto de vista formal pueden darse por satisfechos los requisitos exigidos por este Tribunal a la normativa básica del Estado. La expresa invocación del art. 149.1.13 CE por parte de la disposición final segunda, el carácter técnico y complementario de ambas cuestiones, y su íntima conexión con aspectos de detalle de las ITV que afectan directamente a la seguridad vial y que, por tanto, se dictan al amparo del art. 149.1.21 CE, justifican, en efecto, que las mismas se contengan en una norma reglamentaria a pesar de su carácter básico. Desde un punto de vista material, en cambio, no cabe duda de que el precepto ahora analizado puede considerarse básico, puesto que deja a las Comunidades Autónomas suficiente margen de maniobra para ejercer su propias competencias: por un lado, y en el caso del régimen de incompatibilidades, porque, como prevé el propio art. 3 del Real Decreto 1987/1985 (reproducido por el art. 3 del Real Decreto 833/2003, de 27 de junio, actualmente en vigor), el mismo no impide que las Comunidades Autónomas puedan establecer otro régimen de incompatibilidades complementario; y por otro, y en el caso de las tarifas, porque la introducción de un sistema de tarifas máximas no afecta en nada, como señala el Abogado del Estado, a la competencia autonómica para establecer dicho máximo. Por todo lo anterior procede desestimar la impugnación del art. 8 del Decreto-ley desde un punto de vista competencial.

16. La misma suerte debe correr la impugnación de la disposición final segunda por parte de los Consejos de Gobierno de la Generalidad de Cataluña y de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Y es que la mera invocación de los títulos competenciales que pretenden dar cobertura al Real Decreto-ley impugnado no puede considerarse lesiva de ninguna competencia autonómica en la medida en que, como se ha visto, tanto el art. 149.1.13 como el 149.1.21 CE dan cobertura a algunos de los contenidos normativos del Real Decreto-ley impugnado, sobre todo, teniendo en cuenta que el mismo no se limita al régimen de la ITV.

17. Siguiendo el orden avanzado al final del primer fundamento jurídico, el último motivo de inconstitucionalidad que debe ser analizado es el aducido por los Consejos de Gobierno de Cataluña y, sobre todo, de Aragón en relación con el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE). Como ha quedado reflejado en los antecedentes, la pretendida vulneración de este principio constitucional está directamente relacionada con el uso de la técnica del Real Decreto-ley y, sobre todo, con el impacto y la supuesta incertidumbre de los cambios del régimen jurídico de la ITV en las concesiones y autorizaciones vigentes. Aunque se trata de vicios de inconstitucionalidad independientes, la respuesta que hemos dado respecto al uso del Real Decreto-ley y a la dimensión competencial de los recursos aquí acumulados debe llevarnos a desestimar la pretendida vulneración del principio de seguridad jurídica, sobre todo teniendo en cuenta que, como hemos señalado reiteradamente (entre otras, SSTC 126/1987, de 16 de julio, FJ 11; y 182/1997, de 28 de octubre, FJ 11), ésta no puede erigirse en un valor absoluto.

Así, y contrariamente a lo señalado por la Letrada de la Generalidad de Cataluña, el hecho de reformar el régimen jurídico de la ITV a través de un Decreto-ley relativo a la liberalización de las telecomunicaciones difícilmente puede considerarse causante de una situación de confusión normativa lesiva del principio de seguridad jurídica, teniendo en cuenta el contenido habitualmente heterogéneo de los Decretos-leyes, los medios existentes en la actualidad para hallar el Derecho vigente en cada momento, y que dicha reforma se integra en un capítulo autónomo del Decreto-ley impugnado. A su vez la inmediatez de la reforma y la inexistencia de un debate público sobre su impacto tampoco pueden considerarse lesivas de tal principio, dado que ambos extremos son en gran medida consubstanciales a esta fuente del Derecho.

Igualmente deben rechazarse las alegaciones del Letrado del Gobierno de Aragón relativas a la pretendida vulneración de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima como consecuencia de las reformas operadas en el régimen jurídico de la ITV. Sin entrar a analizar la relevancia constitucional de este segundo principio, y una vez reconocida la competencia autonómica para determinar el título jurídico que habilita a los particulares a participar en la prestación de este servicio, deben considerarse decaídas las alegaciones relativas al impacto práctico y económico del art. 7.2 en los títulos administrativos vigentes en el momento de su entrada en vigor, a la insuficiente participación de la Comunidad Autónoma en la elaboración de las reformas, así como las referidas a las insuficiencias del régimen jurídico transitorio y a la consiguiente vulneración del principio de confianza legítima. El contenido de la disposición transitoria no sólo no plantea, como se ha señalado anteriormente, ningún problema desde un punto de vista competencial, sino que tampoco lo hace desde la perspectiva ahora analizada, toda vez que se limita a contemplar la subsistencia de las concesiones y autorizaciones vigentes, con la única salvedad de imponer la adaptación a los requisitos técnicos exigibles a las nuevas instalaciones de ITV. Esta obligación, derivada del ejercicio de las competencias estatales en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, resulta plenamente coherente con el carácter dinámico del Ordenamiento jurídico y no plantea ningún problema desde la perspectiva de un principio como el de seguridad jurídica, que, como hemos señalado reiteradamente (por todas, SSTC 126/1987, de 16 de julio, FJ 11, y 182/1997, de 28 de octubre, FJ 11), no puede dar lugar a la congelación o petrificación del Ordenamiento.

Finalmente también deben rechazarse las alegaciones de los Letrados autonómicos relativas a la incertidumbre y confusión normativa que pretendidamente provoca la remisión reglamentaria contenida al final del art. 7.2 en relación con la determinación de los requisitos técnicos que deben cumplir las instalaciones de ITV. Y es que en la medida en que, como se ha señalado en el fundamento jurídico decimocuarto, la competencia para determinar dichos requisitos corresponde al Estado sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en materia de industria puedan dictar disposiciones complementarias que no violen los mandatos o impidan alcanzar los fines perseguidos por la legislación estatal, no puede considerarse que la determinación del destinatario de dicha remisión o la posible contradicción con los requisitos vigentes planteen problemas desde el punto de vista de la seguridad jurídica.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Estimar parcialmente los recursos de inconstitucionalidad núms. 5014, 5053, 5056 y 5061-2000 interpuestos, respectivamente, por los Consejos de Gobierno de la Generalidad de Cataluña, del Principado de Asturias, de Aragón y de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en relación con el Real Decreto-ley 7/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes en el sector de las telecomunicaciones, y, en consecuencia, declarar:

a) Que el art. 7.2 del Real Decreto-ley vulnera las competencias autonómicas en materia de industria al imponer la autorización administrativa como título habilitante para que los particulares puedan participar en la prestación del servicio de ITV.

b) Que la remisión reglamentaria contenida en la última frase del art. 7.2 en relación con la determinación de los requisitos técnicos que deben cumplir las instalaciones de ITV debe entenderse dirigida a la Administración General del Estado, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en materia de industria puedan dictar disposiciones complementarias de las del Estado, siempre que no violen los mandatos o impidan alcanzar los fines perseguidos por la legislación estatal.

2º Desestimar los recursos en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a quince de diciembre de dos mil cinco.

Voto particular que formula la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde a la Sentencia dictada en los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 5014-2000, 5053-2000, 5056- 2000 y 5061-2000, al que se adhiere el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo.

En ejercicio de la facultad establecida en el art. 90.2 LOTC, y con expresa manifestación de respeto hacia el parecer mayoritario contrario, formulo Voto particular, parcialmente discrepante de la Sentencia, tanto en su argumentación (FJ 7), como en el fallo a que conduce a propósito del cumplimiento de las exigencias constitucionales para el dictado por el Gobierno de decretos-leyes (art. 86.1 CE).

La posición defendida por la mayoría abunda en la línea de legitimar la adopción de decretos- leyes en toda circunstancia, haciéndose así cada vez más indiscernible el que, en mi opinión, es el verdadero fundamento constitucional de la legislación de urgencia por parte del Gobierno.

A mi juicio, la idea de principio debiera ser que únicamente es admisible la adopción de un decreto-ley si es inaplazable regular una materia reservada a la ley en un tiempo inferior al necesario para la aprobación de una ley formal por las Cortes Generales.

No cabe, pues, recurrir a esta forma normativa para regular materia que puede ser disciplinada por reglamento. No porque deba respetarse una inexistente reserva reglamentaria, ni porque el legislador no pueda regular cualquier materia sin más límite que el respeto a la Constitución, sino, sencillamente, porque quien puede hacer tal cosa es sólo el verdadero legislador, es decir, las Cortes Generales, y no el Gobierno con ocasión del ejercicio, excepcional, de facultades legislativas.

La mayoría viene a identificar la necesidad de adoptar con urgencia una disposición normativa con la licitud constitucional de la adopción de un decreto-ley. Sin embargo, la “extraordinaria y urgente necesidad” relevante a los efectos del art. 86.1 CE es sólo la referida a la adopción de normas con rango o valor de ley, de manera que si a la urgencia acreditada de la adopción de una norma se provee suficientemente con la emisión de un decreto, es decir, si el Gobierno puede subvenir a la situación de urgencia con el ejercicio de facultades normativas propias, no es constitucionalmente lícito que se sirva de facultades de las que sólo puede disponer cuando la intervención normativa necesaria lo es sobre un terreno reservado al legislador. A ello no puede oponerse que la ley no conoce límites frente al reglamento, pues aquí no se trata de la ley ni del legislador, sino de una norma excepcionalmente equiparada a la ley y adoptada por quien no es el titular de la potestad legislativa, sino sólo de la reglamentaria, por más que en determinadas circunstancias, para cohonestar, justamente, el respeto debido a la reserva de ley con la necesidad de regular materia reservada en un plazo inferior al establecido para la elaboración de una ley formal, se le habilite para dictar normas que valen como leyes en la medida estrictamente necesaria. El Gobierno, en suma, no puede regular legislativamente cualquier materia y en cualquier circunstancia, sino sólo cuando sea inevitable. En definitiva, cuando hayan de verse afectadas materias inaccesibles al reglamento y frente a las que, por tanto, no es suficiente con el ejercicio de su potestad normativa propia. No constituye, por tanto, aval para la tesis de la mayoría el precedente representado por la STC 60/1986, único pronunciamiento en el que con claridad este Tribunal dijo que el decreto-ley puede ocuparse de materia reglamentaria incluso en el caso de que no exista conexión alguna, por indirecta que sea, con una materia reservada a la ley. Y no lo es porque entonces se enjuiciaba un decreto-ley que tenía por objeto, precisamente, la organización departamental del Gobierno, resultando irrelevante la forma normativa escogida para ello, toda vez que su objeto sólo afectaba al Gobierno mismo -por cuanto de su estructura interna se trataba, y de nada más- y por tanto, y esto es lo definitivo, a nadie podía afectar ni a nadie perjudicaba en sus derechos de defensa ante la jurisdicción.

En efecto, la necesidad de reconducir la jurisprudencia del Tribunal en esta materia hacia cauces estrictamente adecuados al fundamento constitucional de la legislación de urgencia es, además, tanto más necesaria cuanto dejar al arbitrio del Gobierno la decisión de regular con valor de ley una materia que admite la disciplina reglamentaria lleva aparejada la nada despreciable consecuencia de dejar asimismo a su arbitrio la decisión acerca del régimen de enjuiciamiento jurisdiccional posible de la norma adoptada, con los evidentes perjuicios que de ello pueden derivar para la defensa de los derechos de los particulares. Especialmente en un caso como el planteado en el presente proceso constitucional, en el que el art. 8 del Decreto-ley enjuiciado (“Modificación del Real Decreto 1987/1985, de 24 de septiembre, sobre normas básicas de instalación y funcionamiento de las Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos”) regula materia que hasta entonces sólo había sido regulada por reglamento y que en lo sucesivo, por obra del propio Decreto-ley, también puede ser objeto de regulación por simple decreto gubernamental, por cuanto el citado precepto del Decreto-ley deslegaliza, en unidad de acto, la materia que empieza legalizando, que adquiere así el régimen jurisdiccional propio de las normas con rango legal, en perjuicio de la defensa de los derechos e intereses de los particulares ante la jurisdicción contencioso- administrativa. En mi opinión, no cumpliendo el requisito o presupuesto habilitante del art. 86.1 CE en los términos que he dejado señalados, debíamos haber declarado su inconstitucionalidad.

Madrid, a quince de diciembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 333/2005, de 20 de diciembre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 2006)

ECLI:ES:TC:2005:333

Recurso de amparo 2922-2001. Promovido por don José María Ferrer Gastaldo frente al Auto y la providencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que le tuvieron por desistido del recurso de casación presentado por doña Isabel Gastaldo Rodríguez en litigio por derecho de crédito.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso de casación civil con una motivación que no resuelve la solicitud de sucesión procesal formulada.

1. La motivación sobre la que apoya la Sala su respuesta a la petición de sucesión del recurrente carece de significación sustantiva porque deja la cuestión imprejuzgada, dado que aunque la sucesión procesal no se impone de manera automática como consecuencia del negocio de cesión del crédito litigioso, pues habrá de atenderse a la naturaleza de tal negocio, tal presupuesto no constituye, por sí mismo, respuesta motivada en Derecho a lo pedido [FJ 4].

2. Las resoluciones impugnadas no satisfacen las exigencias de la motivación constitucionalmente admisible que impone el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2922-2001, promovido por don José María Ferrer Gastaldo, representado por el Procurador de los Tribunales don José Tejedor Moyano y asistido por el Abogado don Julio Casillas Font, contra el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2001, por el que se declara no haber lugar al recurso de súplica frente a la providencia de fecha 23 de enero de 2001, dictada por la misma Sala, por la que se tuvo por desistido el recurso de casación (núm. 2790/99) presentado en su día por doña Isabel Gastaldo Rodríguez. Ha comparecido la compañía mercantil Inmobiliarias Isabelinas, S.A., representada por el Procurador don Federico José Olivares de Santiago y asistida por el Letrado don Joaquín Mompó Buchón. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 23 de mayo de 2001, el Procurador de los Tribunales don José Tejedor Moyano interpuso recurso de amparo en nombre y representación de don José María Ferrer Gastaldo contra el Auto del que se hace mención en el encabezamiento por vulnerar el derecho fundamental del recurrente a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión proclamado en el art. 24.1 de la Constitución Española

2. Los hechos que originan la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Mediante escritura pública otorgada el 21 de diciembre de 1999, el recurrente en amparo obtuvo de su madre, doña Isabel Gastaldo Rodríguez, la cesión a título oneroso del derecho de crédito reclamado por ésta frente a la compañía mercantil Inmobiliarias Isabelinas, S.A., reclamación que se hallaba en trámite de recurso de casación ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo contra la Sentencia pronunciada en apelación el 21 de abril de 1999 por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, que revocó la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de dicha capital.

b) Por el Procurador de los Tribunales don José Tejedor Moyano se presentó escrito, con fecha 2 de marzo de 2000, dirigido a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, por el que renunciaba a la representación de doña Isabel Gastaldo Rodríguez en el recurso de casación promovido por ésta.

Por el mismo Procurador se presentó escrito con fecha de registro de 6 de marzo siguiente, por el que reiteró la renuncia a la representación de la recurrente y solicitaba se le tuviese por personado en el recurso de casación en nombre y representación de don José María Ferrer Gastaldo, dada la cesión efectuada el 21 de diciembre de 1999, ante el Notario de Valencia don Joaquín Borrel García, por doña Isabel Gastaldo Rodríguez a favor de su hijo, don José María Ferrer Gastaldo, haciendo constar expresamente la continuidad de la dirección letrada ostentada por el Abogado don Federico Sanjuán Sánchez, escrito que fue proveído con fecha 13 de marzo siguiente.

c) Por providencia de 7 de marzo de 2002 (del día siguiente a la presentación del escrito anteriormente mencionado) se tuvo por formulada y aceptada la renuncia presentada el 2 de marzo anterior por el Procurador Sr. Tejedor a la representación de la Sra. Gastaldo, requiriendo a la recurrente para que en el plazo de veinte días compareciese ante la Sala asistida de nuevo Procurador que la represente, apercibiéndola de que, en caso contrario, se la tendría por desistida del recurso interpuesto.

d) Por providencia de 9 de mayo de 2000 se dio traslado al Ministerio Fiscal y a la parte recurrida del escrito presentado por el Procurador Sr. Tejedor por el que solicitaba la personación en el recurso a favor del cesionario. El Fiscal informó en el sentido de que debía tenerse por desistido el recurso de casación interpuesto, procediendo decretar la firmeza de la Sentencia recurrida; informe al que se adhirió en todos sus términos la representación de la parte recurrida.

e) Habida cuenta del informe emitido por el Fiscal y del escrito de adhesión al mismo de la parte recurrida, y trascurrido el plazo de veinte días conferido en la providencia de 7 de marzo de 2000 sin que la recurrente designase nueva representación, la Sala acordó, mediante providencia de 23 de enero de 2001, tener por desistido el recurso de casación al no ser vinculante a los efectos casacionales -según se afirma- la cesión de derechos contenida en la escritura pública de 21 de diciembre de 1999.

f) Contra la anterior providencia, el demandante de amparo formuló recurso de súplica ante la Sala, siendo el mismo desestimado por Auto de 24 de abril de 2001 en el que se reitera que "no procede acceder a la nueva configuración de la parte recurrente porque la cesión de derechos de la originaria a favor de su causahabiente en escritura de 21 de diciembre de 1999 no es vinculante a efectos casacionales, ya que inexiste cobertura alguna a lo largo de la extinta Ley de Enjuiciamiento Civil en su regulación del recurso de casación, así como en la cualidad de parte, bien por sucesión o transmisión inter vivos de la posición de quien recurre, que pudiera amparar la pretensión suplicante, razón por la que se actuó conforme al mandato ad hoc, vistos los preceptos citados, art. 410 y demás de aplicación y art. 9-2 LEC".

3. Con fecha 23 de mayo de 2001 se registró en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo presentada por el Procurador don José Tejedor Moyano, en representación de don José María Ferrer Gastaldo, contra el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2001 que desestimó el recurso de súplica interpuesto contra la providencia de la misma Sala de 23 de enero de 2001 por la que se acordó tener por desistido el recurso de casación interpuesto por doña Isabel Gastaldo Rodríguez. Entiende el recurrente que la resolución judicial recurrida en amparo vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión proclamado por el art. 24.1 CE porque ha impedido intervenir en el proceso a quien trae causa de la parte procesal originaria, por virtud de lo que la doctrina científica ha denominado transmisión procesal por actos inter vivos, como, por lo demás, tiene declarado el propio Tribunal Supremo en su Auto de 23 de abril de 1998 (RJ 1998/4286).

4. Mediante diligencia de ordenación de la Secretaria de Justicia, de fecha 28 de mayo de 2001, la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó recabar de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo la remisión de las actuaciones judiciales correspondientes al recurso de casación núm. 2790/99 y, una vez recibidas las mismas, se acordó mediante providencia de 14 de noviembre de 2002 la admisión a trámite de la demanda, el emplazamiento de las partes y requerir al demandante de amparo para que aportase copias de las Sentencias recaídas en la primera y segunda instancias.

5. Por diligencia de ordenación de 8 de enero de 2003 la Sección Primera de este Tribunal tuvo por personado al Procurador de los Tribunales don Federico Olivares de Santiago en nombre y representación de Inmobiliarias Isabelinas, S.A. y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, acordó dar vista de todas las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, dentro del plazo de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que estimasen procedentes.

6. Mediante escrito presentado el 30 de enero de 2003, el Procurador don Federico Olivares de Santiago evacuó el trámite de alegaciones conferido, interesando la denegación de la pretensión de amparo. Considera la parte compareciente que, por un lado, la naturaleza personalísima del contrato de renta vitalicia del que emanaban las cantidades reclamadas inicialmente por la Sra. Gastaldo, exigía el consentimiento de la entidad cedida (deudora) para la validez de la cesión de los derechos derivados del contrato a favor del cesionario, ahora demandante de amparo, y por otro lado, que es ineficaz la subrogación llevada a cabo en la posición procesal de la recurrente en el recurso de casación interpuesto, puesto que en la escritura pública de cesión de crédito se subrogaba al cesionario en la posición de la cedente en el procedimiento 742/97 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Valencia, apoderándole la cedente para realizar los actos procesales necesarios para la efectividad de esta subrogación, pero no se especificaba nada con relación al recurso de casación que ya se había admitido en aquel entonces, por lo que ha de entenderse que la sucesión procesal se limitaba a la tramitación de la primera instancia, sin que pueda hacerse extensiva a posteriores instancias.

7. Por su parte, el Ministerio público evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el 31 de enero de 2003 en el que se interesa la estimación de la demanda de amparo y la anulación de las resoluciones dictadas por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo por las que se tuvo por desistido el recurso de casación. Considera el Fiscal que la cuestión planteada en el presente procedimiento de amparo es determinar si es o no compatible con las exigencias derivadas del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24 CE la denegación de efecto procesal, en sede casacional, al cambio de titular de los derechos litigiosos producido en virtud de una transmisión inter vivos a título oneroso, descartando que pueda enjuiciarse la queja bajo el prisma del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), ya que, aunque en la demanda se argumenta que dicha denegación contradice resoluciones anteriores de la propia Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (concretamente el Auto de 23 de abril de 1998), no se contiene en la demanda argumentación alguna relativa a dicha vulneración. Entiende el Fiscal que el correcto enfoque de la cuestión planteada ha de hacerse desde el ángulo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso y no de acceso al proceso como sostiene el recurrente, pues los derechos materiales en los que sucedió el recurrente ya habían tenido acceso a dos instancias precedentes, siendo continuador de la posición procesal del cedente en el proceso, que se hallaba en trámite de recurso de casación.

Tras recordar la consolidada doctrina de este Tribunal en materia de derecho de acceso al recurso, el Fiscal procede a examinar, desde la óptica de la motivación constitucionalmente admisible, los razonamientos contenidos en las resoluciones que deniegan la prosecución del recurso, concluyendo que, en el presente caso, no fueron observados los cánones de constitucionalidad, ya que no puede reputarse respuesta motivada en Derecho de manera razonable la contenida en las resoluciones recurridas, porque no es cierto que en nuestro ordenamiento, contrariamente al criterio mantenido por la Sala del Alto Tribunal, la sucesión procesal fuera una institución desconocida con anterioridad a la entrada en vigor de la LEC 2000, como ponen de manifiesto diversas resoluciones de la misma Sala y diferentes preceptos del Código civil y de la propia LEC 1881. Partiendo por tanto las resoluciones impugnadas de un presupuesto erróneo, no puede ser dicha inexistencia normativa lo que impida al adquirente de los derechos litigiosos la prosecución del proceso, ya que existiendo dicha regulación será necesario interpretarla para dar una respuesta.

8. Finalmente, el recurrente evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito presentado el 1 de febrero de 2003. En su escrito el recurrente realiza una breve recapitulación de los hechos que originan la queja, y se ratifica en la vulneración constitucional denunciada, al negarle la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sobre la base de una supuesta inexistencia de validez de la transmisión procesal por actos inter vivos de los derechos esgrimidos en el recurso de casación, cuando esa misma Sala ha considerado con anterioridad que sí es posible aceptar esa situación procesal, como queda demostrado de forma objetiva en su Auto de 23 de abril de 1998 (que acompañó al escrito de demanda) en el que se contempla y acepta la transmisión procesal por acto inter vivos, porque —según se afirma textualmente— “de lo contrario se produciría una situación de indefensión con base a una denegación de una tutela judicial efectiva, actuación interdictada por el artículo 24.1 de la Constitución Española”.

9. Por providencia de 2 de diciembre de 2005 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año, día en que se inició el trámite que ha finalizado el día de la fecha

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme se ha dejado expuesto en los antecedentes de esta Sentencia, la demanda de amparo formulada por el recurrente se dirige contra el Auto dictado el 24 de abril de 2001 por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, por el que se acordó no haber lugar al recurso de súplica interpuesto contra la providencia de la misma Sala de fecha 23 de enero de 2001, que tuvo por desistido el recurso de casación promovido en su día por la madre del recurrente al no ser vinculante a efectos casacionales la cesión de los derechos reclamados realizada por aquélla en favor de su hijo, quien ahora interesa el amparo. Siendo, pues, la resolución impugnada confirmatoria de la que acuerda el desistimiento, ha de considerarse impugnada también esta última por ser a ésta a la que habría de imputarse la vulneración denunciada.

Considera el demandante de amparo que la resolución judicial impugnada lesiona su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión proclamado en el art. 24.1 CE, ya que dicha resolución le ha impedido intervenir en el proceso, pese a traer causa de la parte procesal recurrente en virtud de la cesión operada, contradiciendo, de este modo, la doctrina establecida en resoluciones anteriores de la misma Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, como el Auto de 23 de abril de 1998 (que cita y acompaña a la demanda), que admiten la sucesión procesal por acto inter vivos como imperativo del derecho fundamental que se afirma vulnerado.

Sintetizada en los términos expuestos la queja formulada, es necesario delimitar, con carácter previo a cualquier otra consideración, el objeto de nuestro pronunciamiento. De un lado, conviene precisar que, no obstante el razonamiento anteriormente expuesto, el recurrente no invoca la lesión del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), ni precisa en la demanda los elementos de contraste que permitan a este Tribunal realizar el correspondiente juicio de igualdad sin reconstruir indebidamente la demanda. Por esta razón debe quedar fuera de nuestro enjuiciamiento dicho enfoque de la queja. Ello no impide, sin embargo, que pueda y deba tenerse en consideración el criterio mantenido en ocasiones anteriores por el órgano judicial sobre la cuestión enjuiciada, a los efectos del examen de constitucionalidad que se nos pide sobre la respuesta judicial aquí objetada desde el ángulo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 CE. De otro lado, contrariamente a lo sostenido por el Fiscal en su escrito de alegaciones, no está en cuestión en el presente procedimiento la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso al recurso legal. Ciertamente, conforme se ha dejado expuesto con anterioridad, el demandante de amparo denuncia la lesión de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) producida por la indefensión que le ha originado el rechazo irrazonable de su pretensión de sucesión procesal, que le ha impedido intervenir en el proceso para mantener la acción procesal en defensa de su interés como titular del derecho litigioso. La cuestión que se nos plantea es la de examinar la adecuación a las exigencias del derecho fundamental invocado de la denegación de la sucesión procesal solicitada, de la que pende aquella otra decisión de desistimiento, pues no es preciso resaltar que la transmisión del interés litigioso no produce de modo automático y por sí sola la sucesión procesal (art. 9.4 de la Ley de enjuiciamiento civil, LEC, de 1881 y art. 17.2 LEC 2000), que habrá de ser resuelta por el órgano judicial, a solicitud del adquirente, atendiendo a los intereses concurrentes en el caso. La incorporación del sucesor al procedimiento en curso es cuestión que ha de abordar el órgano judicial desde la óptica de la legalidad ordinaria, para lo que deberá constatar la concurrencia en cada caso de los presupuestos necesarios para que pueda operar el mecanismo de la sucesión procesal como excepción al principio de la perpetuatio legitimationis, pero sin olvidar al propio tiempo la proyección constitucional que, desde la perspectiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 CE, pueda tener la solicitud de quien, invocando un interés legítimo en la sustanciación del procedimiento judicial, demanda su incorporación al mismo en concepto de parte.

Por tanto, la cuestión que hemos de dilucidar es la relativa a si el acuerdo o decisión de la Sala que rechaza la sucesión procesal interesada por quien esgrimía interés legitimo fundado en la adquisición del crédito litigioso satisface las exigencias de motivación derivadas del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) invocado por el recurrente.

2. Pues bien, situados en este escenario procesal, hemos de recordar que es reiterada doctrina de este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface, en esencia, con una respuesta jurídicamente fundada, motivada y razonable de los órganos jurisdiccionales a las pretensiones de quien acude ante ellos para la defensa de sus intereses. También hemos reiterado que el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos, y que ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión; y, en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho, deber que no queda cumplido con la mera emisión de una declaración de voluntad en un sentido u otro, sino que debe ser consecuencia de una exégesis racional del Ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad, esto es, que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería en todo caso una mera apariencia, lesionando, por ello, el derecho a la tutela judicial. Es cierto que la aplicación de la legalidad corresponde exclusivamente a los Tribunales ordinarios (art. 117.3 CE) y que, por ello, este Tribunal Constitucional carece de jurisdicción para actuar como una instancia casacional destinada a velar por la corrección interna de la interpretación jurisdiccional de la legalidad ordinaria (STC 25/1990, de 15 de febrero, FJ 5). Sin embargo, y como hemos dicho con reiteración, “ello no obsta para que, en determinados supuestos, pueda estar justificado el análisis mismo del razonamiento judicial en esta vía de amparo constitucional, porque la inadecuación o el error en tal razonamiento puede eventualmente traducirse en una decisión lesiva de un derecho fundamental” (STC 100/1987, de 12 de junio, FJ 4). En suma, hemos afirmado que el art. 24.1 CE impone a los órganos judiciales, no sólo la obligación de ofrecer una respuesta motivada a las pretensiones deducidas, sino que, además, ésta ha de tener un contenido jurídico y no resultar arbitraria o manifiestamente irrazonable (SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6; 100/2004, de 2 de junio, FJ 5; 96/2005, de 18 de abril, FJ 5; y 142/2005, de 6 de junio, FJ 2, entre otras muchas).

Dichas consideraciones doctrinales han de aplicarse al enjuiciamiento en nuestro caso de las resoluciones judiciales impugnadas que rechazaron la sucesión procesal interesada por el demandante de amparo —según se afirma— por no ser vinculante a efectos casacionales la cesión de derechos efectuada por la recurrente en casación a favor de su causahabiente, aquí demandante de amparo.

3. Para una cabal comprensión de la queja es necesario precisar la secuencia de los hechos que originan la decisión judicial de desistimiento del recurso de casación:

a) En primer lugar, el escrito de renuncia del Procurador Sr. Tejedor a la representación de la Sra. Gastaldo se presentó con fecha 2 de marzo de 2000, tras haberse formalizado la cesión a título oneroso en favor de su hijo de los derechos reclamados judicialmente. En la escritura pública de cesión se precisó que, como consecuencia de dicha cesión, el cesionario quedaba subrogado en la posición de la cedente en el procedimiento 742/97 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Valencia, haciéndose indicación expresa de haberse interpuesto recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

b) El 6 de marzo de 2000, cuatro días después de su presentación y antes de que se hubiese proveído por la Sala el anterior escrito, el referido Procurador presentó nuevo escrito en el que, reiterando la renuncia a la representación de su patrocinada, indica como causa de la misma la cesión de derechos efectuada por la Sra. Gastaldo en favor de su hijo, acompañando copia de la escritura notarial otorgada el 21 de diciembre de 1999 ante el Notario de Valencia don Joaquín Borrell García, al propio tiempo que comparecía en nombre de aquél, solicitando se le tuviera por personado en el recurso en nombre y representación del cesionario.

c) El primer escrito de renuncia fue proveído por la Sala un día después de la presentación del anterior escrito en el que se solicita, por el motivo expuesto, la sucesión procesal, concediendo un plazo de veinte días a la recurrente para que designara nueva representación, apercibiéndola de tenerla por desistida en caso contrario, indicando expresamente al Procurador renunciante su continuidad en la representación de su patrocinada en tanto no se procediese a la nueva designación o transcurriera el plazo conferido para ello.

d) El escrito de sucesión procesal fue proveído en fecha 13 de marzo siguiente, acordándose dar traslado del mismo a la parte recurrida por plazo de cinco días, verificado el cual se ordenaba pasar las actuaciones al Magistrado Ponente. Por providencia de 13 de mayo posterior se acordó dar traslado al Fiscal para informe y a la parte recurrida para alegaciones, la cual presentó escrito de fecha 20 de noviembre de 2000 de adhesión a la petición de desistimiento del recurso formulada por el Fiscal. De dicho escrito se acordó dar traslado a la contraparte y pasar las actuaciones al Magistrado Ponente a fin de que resolviese lo que estimase oportuno, notificándose el proveído al Procurador de la recurrente con fecha 1 de diciembre de 2000.

e) Mediante providencia de 23 de enero de 2001 se acordó tener “por desistido el recurso presentado por Doña Isabel Gastaldo Rodríguez al no ser vinculante a los efectos casacionales la cesión de derechos contenida en la escritura pública de 21 de Diciembre de 1999”.

f) Finalmente, frente a la anterior resolución se alzó recurso de súplica, que fue desestimado mediante Auto de la Sala de 24 de abril de 2001 por el que se confirma el desistimiento del recurso de casación. En dicho Auto, tras relatar pormenorizadamente todas las actuaciones practicadas en relación con la cuestión incidental planteada, se contiene como único fundamento de derecho el siguiente: “Segundo: Es claro, que si en la Providencia recurrida se afirma que no procede acceder a la nueva conformación de la parte recurrente porque la cesión de derechos de la originaria a favor de su causahabiente en escritura pública de 21 de diciembre de 1999, ‘no es vinculante a efectos casacionales’, ha de mantenerse, ya que inexiste cobertura alguna a lo largo de la extinta Ley de Enjuiciamiento Civil en su regulación del recurso de casación, así como, en la calidad de parte, bien por sucesión o transmisión inter vivos de la posición de quien recurre, que pudiera amparar la pretensión del suplicante, razón por la que se actuó conforme al mandato ad hoc. Vistos los preceptos citados art. 410 y demás de aplicación art. 9.2 LEC”.

4. De la secuencia de hechos reseñada se desprenden con claridad dos premisas fundamentales de las que debe partir nuestro enjuiciamiento: la primera es la relativa a que en ningún momento de la sustanciación del recurso de casación la promotora del mismo formula escrito de desistimiento del recurso; la segunda se refiere a que por parte del Procurador que la representaba se formuló, antes de que la Sala evacuase proveído alguno sobre la cuestión incidental suscitada, petición de que se le tuviera por desistido en la representación procesal que venía ostentando para tenerle por personado en nombre y representación del recurrente en amparo, como consecuencia de la cesión a título oneroso de los derechos litigiosos realizada por la recurrente en casación en favor de su hijo, de la que se aportó documento fehaciente. De este modo el Procurador formalizó ante la Sala la solicitud de sucesión procesal a favor del cesionario del objeto litigioso, en nombre del cual comparece. Partiendo de esta consideración, cabe concluir, en primer lugar, que la decisión de la Sala de tener por desistido el recurso, sin solución de continuidad, debe estimarse cuando menos, en el presente caso, desproporcionada e incongruente con relación a la petición formulada, ya que los preceptos sobre los que se sustenta (arts. 9.2 y 410 LEC 1881) se refieren a supuestos de renuncia y desistimiento voluntarios del Procurador y de la parte respectivamente, que no hacen al caso ahora enjuiciado, relativo a la petición de sucesión procesal formulada por el demandante de amparo con ánimo de mantener la acción procesal en curso.

Pero lo verdaderamente relevante para la conclusión de nuestro enjuiciamiento es que la decisión acordada por la Sala se revela manifiestamente infundada si se toma en consideración la doctrina reiterada por la propia Sala del Tribunal Supremo sobre la admisibilidad de la sucesión procesal por actos inter vivos como exigencia derivada del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). En efecto, el órgano judicial acuerda el desistimiento del recurso de casación por no ser vinculante a efectos casacionales la cesión de derechos efectuada, debiendo mantenerse dicho criterio —según expresa el fundamento de derecho segundo del Auto que resuelve la súplica—, ya que no existía cobertura alguna en la derogada LEC 1881, en su regulación del recurso de casación, así como en la calidad de parte, que pudiera amparar la pretensión del suplicante, razón por la que —se afirma— se actuó conforme al mandato ad hoc, vistos los preceptos citados, arts. 410 y 9.2 LEC.

Dejando al margen que el referido mandato ad hoc (requerimiento de designación de nueva representación procesal en el plazo conferido, bajo apercibimiento de desistimiento) carece de conexión lógica con la solicitud de sucesión procesal formulada conforme se ha dejado expuesto, es lo cierto que el simple aserto de que la cesión “no es vinculante a efectos casacionales” y la aseveración que realiza la resolución impugnada sobre la carencia de cobertura alguna en la LEC 1881 que pudiese amparar la pretensión del suplicante, no pueden reputarse —como sostiene el Fiscal en su escrito de alegaciones— una respuesta motivada en Derecho de manera razonable. Dicha argumentación no satisface las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, porque, de un lado, se fundamenta sobre un presupuesto erróneo, que es la ausencia de cobertura alguna en la antigua Ley de enjuiciamiento civil sobre la sucesión o transmisión de quien recurre, olvidando el precepto contenido en el apartado cuarto del art. 9 LEC 1881, que es expresión procesal de las disposiciones materiales que regulan en el plano sustantivo la transmisión de los bienes litigiosos (arts. 1291.4 y 1535 del Código civil, principalmente). A este respecto es pertinente señalar que, a la luz del supuesto de hecho contemplado en dicho precepto (art. 9.4 LEC 1881), la jurisprudencia emanada de la propia Sala durante la dilatada vigencia de la antigua Ley de enjuiciamiento civil sostuvo, al igual que la doctrina científica, la admisibilidad del mecanismo de la sucesión procesal tanto mortis causa como por acto inter vivos en nuestro ordenamiento procesal [SSTS (Sala Primera) de 24 de mayo de 1948; de 4 de julio de 1992; de 2 de septiembre de 1993; de 1 de marzo de 2000; de 13 de noviembre de 2000; entre otras]. De esta doctrina jurisprudencial es particularmente elocuente, a nuestros efectos, el Auto de 23 de abril de 1998 de la misma Sala del Tribunal Supremo, aportado por el recurrente junto al escrito de demanda, que en un supuesto de sucesión procesal por acto inter vivos señalaba literalmente, en su respuesta al recurso de súplica interpuesto, que:

“Sin duda todo lo anterior configura el supuesto que la doctrina científica ha denominado transmisión procesal por actos inter vivos; y si los derechos sobre dicho objeto litigioso estaban siendo esgrimidos por la parte hasta ahora recurrente, es lógico que lo sigan siendo por el nuevo titular de los mismos, ya que de lo contrario se produciría una situación de indefensión con base a una denegación de una tutela judicial efectiva, actuación interdictada en el artículo 24.1 de la Constitución Española. Pero además, asimismo, debe cesar la representación de don José M. S. por imperativo de lo dispuesto en el art. 9.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que se han trasladado sus derechos sobre la cosa litigiosa a otra parte —la hoy recurrente”.

De otro lado, la motivación sobre la que apoya la Sala su respuesta a la petición de sucesión del demandante de amparo recurrente carece de significación sustantiva porque deja la cuestión imprejuzgada, haciendo supuesto de la cuestión. Afirmar que la cesión no es vinculante supone fijar el presupuesto o premisa del que debe partir el razonamiento que conduzca a la respuesta jurisdiccional, pues, en efecto, como indicamos más arriba, la sucesión procesal no se impone de manera automática como consecuencia del negocio de cesión del crédito litigioso, pues habrá de atenderse a la naturaleza de tal negocio, según hace valer la entidad comparecida en este proceso constitucional, pero tal presupuesto no constituye, por sí mismo, respuesta motivada en Derecho a lo pedido; la cual exige del órgano judicial la expresión del juicio de ponderación de los legítimos intereses implicados y constitucionalmente amparados por el art. 24.1 CE, entre los que se encuentra el interés del cesionario del crédito o bien litigioso a acceder al proceso para mantener la acción procesal, y de los motivos por los que se deniega la sucesión.

En definitiva, por las razones expuestas, no puede considerarse que las resoluciones impugnadas satisfagan las exigencias de la motivación constitucionalmente admisible que impone el derecho fundamental considerado, produciendo por consiguiente indefensión vulneradora del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del recurrente en amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José María Ferrer Gastaldo y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la providencia de 23 de enero de 2001 y del Auto de 24 de abril de 2001, dictadas ambas resoluciones por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 2790/99, por las que se acordó y se confirmó, respectivamente, tener por desistido el recurso de casación.

3º Ordenar la retroacción de las actuaciones del referido recurso de casación al momento inmediatamente anterior a dictarse la providencia de 23 de enero de 2001, para que por el citado órgano jurisdiccional se dicte otra que respete el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinte de diciembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 334/2005, de 20 de diciembre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 2006)

ECLI:ES:TC:2005:334

Recurso de amparo 3581-2001. Promovido por don José Tizón Crespo respecto a las Sentencias de la Sala Quinta del Tribunal Supremo y del Tribunal Territorial Militar Cuarto que le condenaron por delito de desobediencia.

Supuesta vulneración de los derechos a la legalidad penal (non bis in idem), al juez imparcial, a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva (incongruencia): condena penal por hechos sancionados anteriormente por la Administración pública (STC 2/2003), fundada en testimonios sumariales aportados al juicio oral con contradicción (STC 219/2002); preguntas en el acto del juicio formuladas por el Tribunal (STC 130/2002).

1. Materialmente no concurre el necesario exceso punitivo para apreciar la vulneración de la prohibición de bis in idem, pues se ha previsto expresamente en la resolución impugnada que para el cumplimiento de la sanción penal le fuera de abono el tiempo de privación de libertad sufrido por la imposición de la sanción administrativa, habiéndose hecho también expreso que le había sido cancelada al recurrente la nota desfavorable por falta leve (STC 2/2003) [FJ 2].

2. Desde la perspectiva procesal, no concurre en este caso la posibilidad de equiparar el procedimiento disciplinario sufrido con un proceso penal como presupuesto necesario para apreciar la prohibición constitucional de doble procedimiento sancionador, habida cuenta de la poca complejidad fáctica de los hechos que habían sido objeto de sanción y de la sencillez en la tramitación de dicho expediente disciplinario [FJ 2].

3. En cuanto a la vulneración aducida del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), por la eventual falta de neutralidad del órgano judicial, no es posible apreciar en este caso que la actuación de oficio del órgano judicial, consistente en realizar determinadas preguntas al acusado en la vista oral, hubiera comprometido su neutralidad (STC 130/2002) [FJ 3].

4. En cuanto a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, este Tribunal hace notar que hubo una incorporación de las declaraciones testificales sumariales en el acto de la vista oral y una posibilidad efectiva de que se interrogara por la defensa sobre las mismas y, por tanto, que quedaron garantizados los principios de inmediación, publicidad y contradicción en la práctica de esta prueba, por lo que este motivo debe ser desestimado [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3581-2001, promovido por don José Tizón Crespo, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Cendrero Mijarra y bajo la dirección del Letrado don Francisco Javier Pérez Fernández, contra la Sentencia de la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo de 9 de abril de 2001, por la que se estima parcialmente el recurso de casación núm. 1-21-2000, interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Territorial Militar Cuarto de 21 de enero de 2000, sobre delito de desobediencia. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 25 de junio de 2001, la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Cendrero Mijarra, en nombre y representación de don José Tizón Crespo, y bajo la dirección del Letrado don Francisco Javier Pérez Fernández, formuló demanda de amparo contra las resoluciones que se mencionan en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) El 12 de febrero de 1997 el Teniente de navío, Jefe del destino de buceo de la Escuela Naval Militar, elevó parte al Ayudante mayor de la escuela naval militar, poniendo de manifiesto la conducta desarrollada por el recurrente, Subteniente buzo, el día 10 de febrero de 1997, a las 15:30 horas, desobedeciendo, por un lado, las órdenes previas de que a esa hora estuviera listo con el equipo completo en la piscina y de que hubiera levantado por la mañana presión en la línea de destino de buceo; y, por otro, las órdenes reiteradas que se le dieron en ese acto para que arrancara el compresor y subiera la presión de la línea; y todo ello ante los alumnos guardiamarinas que asistían en ese acto al curso de buceo. En esa misma fecha, el Ayudante mayor de la escuela naval militar, con motivo de dicho parte y verificada la exactitud de los hechos denunciados en el procedimiento oral regulado al efecto, en el que se tomó declaración al recurrente y a tres testigos, impuso al recurrente la sanción de ocho días de arresto a cumplir en la dependencia militar, con participación en las actividades de la unidad, por la comisión de una infracción leve del art. 8.33 de la entonces vigente Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del régimen disciplinario de las fuerzas armadas (BOE de 29 de noviembre; en adelante, LODFA de 1985).

b) Al considerarse que los actos pudieran constituir una presunta falta grave del art. 9.16 LODFA de 1985 se elevaron las actuaciones al Almirante Jefe de la zona marítima, quien dispuso en fecha 19 de febrero de 1997 la incoación de expediente disciplinario por falta grave. El Fiscal jurídico-militar, al ponerse en su conocimiento el citado expediente acordó remitir las actuaciones al Juzgado Togado Militar Territorial Decano solicitando la apertura de sumario, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de un delito de desobediencia del art. 102 de la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, de Código penal militar (en adelante CPM), dando lugar al sumario núm. 03/97 que se tramitó por el Juzgado Togado Militar Territorial núm. 42 de A Coruña.

c) La Sala de lo Penal del Tribunal Militar Territorial Cuatro, por Sentencia de 21 de enero de 2000, condenó al recurrente como autor de un delito de desobediencia de los párrafos primero y segundo del artículo 102 CPM a la pena de una año y seis meses de prisión, con las accesorias legales, acordándose que para su cumplimiento le fuera de abono cualquier tiempo pasado en privación de libertad por los mismos hechos. En la Sentencia se afirma que los hechos habían quedado probados a partir no sólo de la propia declaración del procesado, que en el acto de la vista reconoció los mismos, su subordinación al mando promotor de la orden, que ésta era relativa al servicio y su incumplimiento, si bien con matizaciones; sino también del conjunto de la testifical, consisten en la declaración del promotor del parte sancionador y la vertida por tres testigos presenciales durante el sumario, que se consideran más atendibles que las realizadas por éstos en la propia vista oral por la proximidad de los hechos y porque en estas últimas existían contradicciones.

d) El recurrente interpuso recurso de casación, que fue tramitado con el núm. 1-21-2000 por la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo, alegando, entre otros motivos, la vulneración del derecho a la legalidad sancionadora en su vertiente de no ser sancionado doblemente por unos mismos hechos, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia por haberse fundado la condena en declaraciones testificales prestadas en la fase sumarial, la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y del principio acusatorio al haber mantenido el Tribunal una actitud inquisitiva al formular preguntas al acusado sobre los hechos investigados y haber acordado de oficio la práctica de una prueba pericial, y la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por no haberse dado una respuesta expresa a las alegaciones sobre la concurrencia de un error de tipo o de prohibición.

e) Por Sentencia de 9 de abril de 2001 se estima parcialmente la casación a los únicos efectos de considerar indebidamente aplicado el subtipo agravado del párrafo segundo del art. 102 CPM y rebajar la pena de prisión a nueve meses, manteniéndose el resto de pronunciamientos. Los argumentos para desestimar los diversos motivos de casación son, en cuanto a la alegación de la interdicción del bis in idem, que la sanción impuesta al ser considerado el hecho como falta leve ha sido absorbida por la penal, en tanto que le es de abono el tiempo de privación de libertad cumplido y le ha sido cancelada la nota desfavorable por falta leve, además de que es prevalente la jurisdicción penal sobre la disciplinaria y el bien jurídico protegido y la finalidad perseguida en ambos preceptos y procedimientos es diferente. En cuanto a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, que ha existido prueba de cargo obtenida no sólo durante la instrucción sino también reproducida en el acto del juicio oral con salvaguarda de los principios de contradicción, inmediación y publicidad. En cuanto a la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, por un lado, que si bien el Presidente del Tribunal realizó determinadas preguntas sobre los hechos enjuiciados al acusado ello está dentro de las facultades previstas en el art. 708 LECrim y, por otro, que la prueba pericial no fue acordada de oficio sino a propuesta del Ministerio Fiscal una vez que la defensa recusó a uno de los peritos que habían intervenido en su práctica. Y, por último, en cuanto a la vulneración de la tutela judicial efectiva, que en la Sentencia impugnada se dio respuesta implícita a las alegaciones sobre la existencia de error de tipo o de prohibición cuando se hizo el detallado análisis sobre la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo, sin perjuicio de volver a destacar las razones para sostener la falta de consistencia del argumento defensivo de que la negativa a cumplir la orden se debiera a su carácter ilegítimo.

3. El recurrente aduce en su demanda de amparo las vulneraciones siguientes:

a) Vulneración del derecho a la legalidad penal y sancionadora (art. 25.1 CE), en su vertiente de no ser sancionado doblemente por unos mismos hechos (non bis in idem), con fundamento en que se ha impuesto al recurrente una sanción disciplinaria y otra penal por los mismos hechos existiendo identidad de bien jurídico protegido en ambas infracciones. Se argumenta que no es posible excepcionar en el presente caso este principio ni por la mera existencia de una relación de sujeción especial, conforme ya se estableció en la STC 234/1991, de 10 de diciembre, ni en virtud de una preeminencia del Derecho penal sobre el administrativo sancionador, según la STC 177/1999, de 11 de octubre, ni, por último, en virtud de la existencia de determinadas previsiones legales como la del art. 44 LODFA de 1985 sobre la posibilidad de someter a un doble procedimiento por falta leve y, posteriormente, por falta grave, unos mismos hechos, aunque ello suponga dejar sin efecto la anterior sanción, en tanto que no es factible que el legislador contraríe una previsión constitucional.

b) Vulneración de los derechos a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), con fundamento en que la condena se ha basado en determinadas pruebas testificales prestadas en el sumario, que no han sido incorporadas a la vista oral con las debidas garantías, al no haberse procedido a su lectura ni a su contraste ante las contradicciones con las depuestas en la vista oral. Al margen de que, además, tampoco las declaraciones sumariales reunían las garantías suficientes al no haberse practicado con la debida contradicción, por no estar presente el letrado de la defensa.

c) Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), con fundamento, por un lado, en que el órgano de enjuiciamiento habría asumido funciones acusatorias, ya que el Presidente del Tribunal en el acto de la vista oral y una vez concluido el interrogatorio del recurrente formuló determinadas preguntas que versaban sobre el fondo de la acusación y con clara intención acusatoria. Y, por otro, en que no se advirtió al recurrente del derecho a no dar respuesta a dicho interrogatorio practicado por el órgano judicial, y en que, al realizarse tras el efectuado por la defensa, se impidió la contradicción.

d) Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), con fundamento en que el Tribunal Territorial Militar acordó de oficio y de manera extemporánea la práctica de una prueba pericial, comprometiendo de esa manera su neutralidad procesal.

e) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por incongruencia omisiva, con fundamento en que en la Sentencia de instancia no se dio una respuesta expresa a las alegaciones sobre la concurrencia de error de tipo y de prohibición.

4. La Sección Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 4 de diciembre de 2002, admitir a trámite de la demanda de amparo y dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales competentes para la remisión de copia testimoniada de las actuaciones y el emplazamiento a quienes hubieran sido parte en este procedimiento para comparecer en el mismo. En dicha providencia se acordó, igualmente, formar la correspondiente pieza de suspensión que, tras los trámites pertinentes, fue resuelta por el ATC 273/2002, de 18 de diciembre, acordando suspender la ejecución de la resolución impugnada, tanto en lo relativo a la pena privativa de libertad, como a las accesorias legales.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 9 de enero de 2003 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones, y, a tenor del art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El recurrente, en escrito registrado el 21 de enero de 2003, presentó alegaciones remitiéndose íntegramente a lo expuesto en el escrito de demanda.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 6 de febrero de 2003, interesó la desestimación de la demanda. En relación con la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva destaca tanto la concurrencia de la causa de inadmisión de falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a) LOTC], por no haberse promovido el necesario incidente de nulidad de actuaciones, como la inexistencia de una verdadera incongruencia omisiva al haberse dado una respuesta implícita a las alegaciones sobre error en la Sentencia de instancia afirmando la concurrencia del necesario elemento doloso. Por lo que respecta a la invocación del derecho a un proceso con todas las garantías por haberse procedido por el órgano judicial de instancia al interrogatorio del acusado durante la vista oral, destaca que el Tribunal cuenta con la potestad de recabar alguna aclaración complementaria, que es lo que se produjo en este caso formulando preguntas que al tenor de su contenido no es posible deducir que supusieran una quiebra de la imparcialidad del órgano judicial. En relación con esta misma invocación por haberse acordado de oficio la práctica de una prueba pericial, señala, en primer lugar, que la misma no fue acordada de oficio sino a instancia del Ministerio Fiscal a la vista de la recusación formulada por la defensa respecto de uno de los peritos que había emitido informe en el sumario; en segundo lugar, que dicha prueba no aportó ningún elemento adicional a la causa; en tercer lugar, que el órgano judicial permitió la práctica de otra prueba pericial por un perito propuesto por la defensa, de manera que se dio al recurrente la posibilidad efectiva de contradecir los resultados obtenidos con la nueva pericial; y, en cuarto lugar, que todos los peritos fueron sometidos a interrogatorio en la vista oral. De todo ello concluye que no advierte una actuación parcial del órgano judicial. En relación con la invocación del derecho a la presunción de inocencia, destaca que los diversos testigos fueron interrogados en la vista oral pudiendo ser sus declaraciones sometidas a contradicción efectiva, habiendo sido incorporadas las sumariales al debate por la vía del interrogatorio. Por último, y respecto de relación con la invocación del derecho a la legalidad penal, destaca que conforme a la doctrina contenida en la STC 2/2003, de 16 de enero, no cabe apreciar dicha vulneración ni desde la perspectiva material, al no haberse producido un exceso punitivo ya que la inicial sanción administrativa quedó absorbida por la sanción penal, ni tampoco desde la perspectiva formal, toda vez que la simplicidad del expediente administrativo y la levedad de las sanciones impuestas al mismo impiden equiparar el procedimiento sancionador inicial con el procedimiento penal posterior.

8. Por providencia de 2 de diciembre de 2005 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 siguiente, trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo es determinar si se han vulnerado los derechos del recurrente, en primer lugar, a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), desde la perspectiva de la interdicción del bis in idem, por haberse impuesto una doble sanción administrativa y penal por los mismos hechos; en segundo lugar, a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), por haberse quebrado la posición de neutralidad del juzgador de instancia al haber procedido a interrogar directamente al acusado en la vista oral y haber acordado de oficio la práctica de una prueba pericial; en tercer lugar, a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por haberse condenado en virtud de pruebas testificales sumariales no incorporadas con la debidas garantías en la vista oral; y, por último, a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por incongruencia omisiva, al no haberse dado respuesta expresa a las alegaciones sobre la concurrencia de error de tipo o prohibición en la conducta enjuiciada.

2. En cuanto a la vulneración aducida del principio non bis in idem, como una de las garantías inherentes al derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), el Pleno de este Tribunal ha destacado en la STC 2/2003, de 16 de enero, apartándose expresamente de la doctrina establecida en la SSTC 177/1999, de 11 de octubre, y 152/2001, de 2 de julio, que el núcleo esencial de la garantía material del non bis in idem reside en impedir el exceso punitivo en cuanto sanción no prevista legalmente. De tal modo que no cabe apreciar una reiteración punitiva constitucionalmente proscrita cuando, aun partiéndose de la existencia de la imposición de una doble sanción en supuestos de identidad de sujeto, hecho y fundamento, en la ulterior resolución sancionadora se procede a descontar y evitar todos los efectos negativos anudados a la previa resolución sancionadora, ya que, desde la estricta dimensión material, el descontar dichos efecto provoca que en el caso concreto no concurra una sanción desproporcionada (FJ 6). Igualmente en la citada STC 2/2003 también hemos reiterado, desde la perspectiva procesal del principio non bis in idem, que “la interdicción constitucional de apertura o reanudación de un procedimiento sancionador cuando se ha dictado una resolución sancionadora firme, no se extiende a cualesquiera procedimientos sancionadores, sino tan sólo respecto de aquéllos que, tanto en atención a las características del procedimiento —su grado de complejidad— como a las de la sanción que sea posible imponer en él —su naturaleza y magnitud— pueden equipararse a un proceso penal, a los efectos de entender que el sometido a un procedimiento sancionador de tales características se encuentra en una situación de sujeción al procedimiento tan gravosa como la de quien se halla sometido a un proceso penal” (FJ 8); de tal modo que, cuando la sencillez del procedimiento administrativo sancionador y de la propia infracción administrativa, y la naturaleza y entidad de las sanciones impuestas, impidan equiparar el expediente administrativo sancionador sustanciado a un proceso penal, no cabe apreciar la vulneración del derecho a no ser sometido a un nuevo procedimiento sancionador.

En el presente caso, tal como se ha destacado en los antecedentes y queda acreditado en las actuaciones, el recurrente, con fundamento en los hechos acontecidos el día de autos, fue sancionado, en primer lugar, por resolución administrativa dictada el mismo día en que se elevó el parte denunciando los hechos y tras la sustanciación de un procedimiento oral en que se tomó declaración al recurrente y tres testigos, como autor de una infracción leve de desobediencia del art. 8.33 de la entonces vigente Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del régimen disciplinario de las fuerzas armadas (LODFA de 1985), a la sanción de ocho días de arresto a cumplir en la dependencia militar, con participación en las actividades de la unidad. Y, en segundo lugar, por resolución judicial firme tras la tramitación de un procedimiento penal, como autor de un delito de desobediencia del art. 102 del Código penal militar (CPM), a la pena de nueve meses de prisión y accesorias legales, acordándose que para su cumplimiento le fuera de abono cualquier tiempo pasado en privación de libertad por los mismos hechos.

En atención a ello, y sin necesidad de entrar a analizar siquiera si concurren en ambas sanciones la identidad de sujeto, hecho y fundamento o la eventual influencia que sobre la interdicción constitucional de incurrir en bis in idem plantea la existencia de determinadas relaciones administrativas, debe descartarse que se haya incurrido en la vulneración aducida tanto desde la perspectiva material como procesal de este principio. En efecto, materialmente no concurre en este caso el necesario exceso punitivo para apreciar la vulneración aducida, pues se ha previsto expresamente en la resolución impugnada que para el cumplimiento de la sanción penal le fuera de abono el tiempo de privación de libertad sufrido por la imposición de la sanción administrativa, habiéndose hecho también expreso que le había sido cancelada al recurrente la nota desfavorable por falta leve. Con ello se evidencia que la resolución impugnada ha procedido a solventar todos los efectos negativos anudados a la previa resolución sancionadora. Del mismo modo, y desde la perspectiva procesal, tampoco concurre en este caso la posibilidad de equiparar el procedimiento disciplinario sufrido con un proceso penal como presupuesto necesario para apreciar la prohibición constitucional de doble procedimiento sancionador, habida cuenta de la poca complejidad fáctica de los hechos que habían sido objeto de sanción y de la sencillez en la tramitación de dicho expediente disciplinario, que es oral y se sustanció en un solo día con la toma de declaración del recurrente y de los testigos presenciales.

3. En cuanto a la vulneración aducida del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), por la eventual falta de neutralidad del órgano judicial al haber tomado iniciativas de oficio en la práctica de determinadas pruebas, es de destacar que este Tribunal ya ha reiterado que la observancia de una actitud neutral del órgano judicial respecto de las posiciones de las partes, como contenido del principio acusatorio, si bien exige que el juzgador no emprenda con iniciativas probatorias de oficio una actividad inquisitiva encubierta, no significa que el Juez tenga constitucionalmente vedada toda actividad procesal de impulso probatorio respecto de los hechos objeto de los escritos de calificación o como complemento para contrastar o verificar la fiabilidad de las pruebas de los hechos propuestos por las partes, siempre que sirva al designio de comprobar la certeza de elementos de hecho que permitan al juzgador llegar a formar, con las debidas garantías, el criterio preciso para dictar Sentencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que le es propia; sin perjuicio de que para determinar si en el ejercicio de esta facultad el Juez ha comprometido su posición de neutralidad y, eventualmente, el derecho de defensa, es preciso analizar las circunstancias particulares de cada caso concreto (por todas, SSTC 130/2002, de 3 de junio, FJ 3, ó 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 14). Más en concreto y por lo que se refiere al supuesto de que por parte del órgano judicial se proceda a formular una serie de preguntas al acusado o testigos en la vista oral, este Tribunal ha destacado que no cabe apreciar esta vulneración constitucional cuando las preguntas versan sobre los hechos objeto de acusación, puede entenderse razonablemente que han sido llevadas a cabo para alcanzar un grado preciso de convicción para la adopción de una decisión, sin ser manifestación de una actividad inquisitiva en la que se sustituya a la acusación, ni una toma de partido a favor de las tesis de ésta y de ellas no se derive ninguna indefensión permitiéndose alegar respecto de las mismas (STC 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 14).

En atención a esta doctrina no es posible apreciar en este caso que la actuación de oficio del órgano judicial, consistente en realizar determinadas preguntas al acusado en la vista oral, hubiera comprometido su neutralidad, ya que, tal como se acredita en el acta de la vista oral incorporada a las actuaciones, las preguntas realizadas por el Presidente del Tribunal incidían sobre los hechos objeto de acusación y se limitaban a reincidir sobre aspectos a los que ya se había dado contestación a preguntas del Ministerio Fiscal; lo que en última instancia evidencia no sólo que el Tribunal no estaba supliendo o enmendando la actividad acusatoria del Ministerio Fiscal interrogando sobre aspectos que pudieran ser decisivos para la condena, sino que la única finalidad del mismo era aclarar y fijar en un interrogatorio directo del acusado las respuestas ya dadas a las preguntas de las partes sobre los hechos sometidos a enjuiciamiento y sobre los que debía dictar Sentencia. A partir de ello, tampoco puede afirmarse ninguna tacha constitucional derivada del hecho de que dicho interrogatorio se realizara a continuación del de la defensa o de que inmediatamente antes del mismo no se le reiterara al recurrente la advertencia sobre su derecho a no declarar contra sí mismo, ya que, respecto de lo primero, como también queda acreditado en las actuaciones, la defensa no planteó en ningún momento el deseo, la necesidad o la intención de repreguntar o aclarar algunas de las contestaciones dadas en el mismo, por lo que, en todo caso, la eventual falta de contradicción que el recurrente considera se habría producido no derivaría de la actividad del órgano judicial, sino, en su caso, de su propia pasividad o desinterés. Y, en relación con lo segundo, como se reconoce por el recurrente en la demanda de amparo, al comienzo de su interrogatorio en la vista oral ya le fueron hechas las advertencias sobre su derecho a no confesarse culpable, habiéndose producido el interrogatorio judicial en unidad de acto y sin solución de continuidad al efectuado por el Ministerio Fiscal y la defensa, al margen de que, además, la propia representación del recurrente cuando en la vista oral estableció su protesta sobre las preguntas que se estaban realizando por el Presidente del Tribunal ninguna consideración realizó sobre este particular.

Igualmente, tampoco resulta posible apreciar en este caso que el órgano judicial hubiera comprometido su neutralidad porque acordara por Auto de 21 de abril de 1998 la realización de un nuevo informe por dos peritos diferentes a los que ya habían realizado el informe sumarial, toda vez que, frente a lo que afirma el recurrente y es presupuesto fáctico de su queja, dicha decisión no fue adoptada por el órgano judicial de oficio, sino, tal como ya se hizo constar en dicho Auto y queda acreditado en las actuaciones, por solicitud expresa del Ministerio Fiscal en escrito de 3 de marzo de 1998, tras haber sido recusados por el recurrente los dos peritos que emitieron el primer informe.

4. En cuanto a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por haberse condenado en virtud de pruebas testificales sumariales no incorporadas con la debidas garantías en la vista oral, este Tribunal ya ha reiterado que si bien únicamente pueden considerarse auténticas pruebas de cargo las practicadas en el juicio oral, pues el procedimiento probatorio ha de tener lugar precisamente en el debate contradictorio que en forma oral se desarrolla ante el mismo Juez o Tribunal que ha de dictar Sentencia, sin embargo, dicha regla general admite excepciones, siendo constitucionalmente posible integrar en la valoración probatoria el resultado de las diligencias sumariales de investigación si las mismas se someten a determinadas exigencias de contradicción. Así, se ha concretado que la validez como prueba de cargo de las declaraciones prestadas en fase sumarial se condiciona al cumplimiento de una serie de requisitos, entre los que está su introducción en la vista oral bien a través de la lectura del acta en que se documenta, bien a través de los interrogatorios, con el fin de posibilitar que su contenido acceda al debate procesal público y se someta a confrontación con las demás declaraciones de los intervinientes en el juicio oral. Igualmente se ha destacado que no resulta imprescindible que la declaración sumarial deba ser prestada con contradicción real y efectiva en el momento de llevarse a cabo, sino que es la posterior posibilidad de confrontación en el acto del juicio oral la que cumple la exigencia constitucional de contradicción y suple cualquier déficit que, conforme a las previsiones legales, haya podido observarse en la fase sumarial (por todas, STC 148/2005, de 6 de junio, FJ 2).

En el presente caso cabe constatar que, frente a lo alegado por el recurrente, el contenido de las declaraciones sumariales de los testigos propuestos por la acusación fue incorporado al debate procesal producido en la vista oral y, con ello, que contó en ese acto con la posibilidad efectiva de someterlo a contradicción, ya que, como se acredita en el acta de la vista oral, en el caso de uno de los testigos de cargo esa introducción lo fue a través de su lectura por parte del Ministerio Fiscal y en los restantes mediante el interrogatorio a que se sometió a los mismos, tal como se deriva del hecho de que existan menciones expresas en el acta a que se ratifican en las declaraciones sumariales, a que reconocen su firma o a que reconocen haber declarado durante la instrucción y decir la verdad. Ello determina que hubo una incorporación de las declaraciones testificales sumariales en el acto de la vista oral y una posibilidad efectiva de que se interrogara por la defensa sobre las mismas y, por tanto, que quedaron garantizados los principios de inmediación, publicidad y contradicción en la práctica de esta prueba, por lo que este motivo también debe ser desestimado.

5. Por último, el recurrente invoca el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por incongruencia omisiva, con fundamento en que no se ha dado respuesta por el órgano judicial de instancia a las pretensiones sobre la concurrencia de error de tipo o de prohibición. A esos efectos este Tribunal ha reiterado que la llamada incongruencia omisiva sólo tiene relevancia constitucional cuando, por dejar imprejuzgada la pretensión oportunamente planteada, el órgano judicial no tutela los derechos e intereses legítimos sometidos a su jurisdicción provocando una denegación de justicia, denegación que se comprueba examinando si existe un desajuste externo entre el fallo judicial y las pretensiones de las partes (por todas, STC 193/2005, de 18 de julio, FJ 3). En el presente caso, como ya destacara la Sentencia de casación, no cabe apreciar que en la Sentencia de instancia se omitiera valorar la pretensión del recurrente de la concurrencia en su conducta de un error de tipo o de prohibición, toda vez que, como es de apreciar en su fundamento de derecho segundo, existió una amplia y prolija argumentación tendente a desestimar la pretensión del recurrente de considerar que tenía o creía tener derecho a desobedecer la orden recibida por considerar que era ilegítima y pugnaba con su derecho a la integridad física; cuestión que de nuevo fue objeto de análisis y resolución en el fundamento jurídico undécimo de la Sentencia de casación. Todo ello determina que, verificado que existió una expresa respuesta a esta concreta pretensión en vía judicial, este motivo también debe ser desestimado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José Tizón Crespo.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinte de diciembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 335/2005, de 20 de diciembre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 2006)

ECLI:ES:TC:2005:335

Recurso de amparo 2690-2002. Promovido por don Manuel Ordóñez Navarro y otra frente a los Autos de la Audiencia Provincial y del Juzgado de Menores de Jaén que archivaron la pieza de responsabilidad civil en el expediente por el asesinato de su hijo.

Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: archivo del incidente de responsabilidad civil de un expediente de menores por no haber presentado la demanda.

1. Se inadmite la acción de amparo pues al no haber articulado los recurrentes la demanda que les fue ofrecida, no se agotó la vía judicial previa [FJ 4].

2. Los recurrentes en amparo no formularon en tiempo y forma la correspondiente demanda, tal como les fue requerido, cuando la Juez de Menores les notificó la confirmación en reposición del auto de inicio del procedimiento de la pieza de responsabilidad civil, dejando así de utilizar una de las vías procesales puestas a su disposición y provocando el archivo del procedimiento [FJ 4].

3. El requisito de agotamiento de la vía judicial a través de los “recursos utilizables” no se refiere únicamente a los recursos procesales en sentido estricto, sino también a aquellos otros instrumentos procesales que permitan la salvaguarda del derecho, ya que han de agotarse, para preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo, todas las posibilidades que se ofrezcan a los recurrentes en el contexto del proceso, desde el momento en que pudieron utilizarse (SSTC 39/2003, 106/2005) [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2690-2002, promovido por don Manuel Ordóñez Navarro y doña Ana Anula Ferrer, representados por el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto y asistidos por el Letrado don Francisco Balbuena Rusillo, contra los Autos del Juzgado de Menores de Jaén de 11 de julio, 1 de octubre y 2 de noviembre de 2001, dictados en la pieza de responsabilidad civil núm. 2-2001, así como contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Jaén de 5 de abril de 2002, que desestima el recurso de apelación interpuesto contra los Autos citados. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y comparecido el Abogado del Estado y la Letrada de la Junta de Andalucía. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quién expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado de entrada en este Tribunal el día 30 de abril de 2002, don José Luis Pinto Marabotto, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don Manuel Ordóñez Navarro y doña Ana Anula Ferrer, contra las resoluciones judiciales reseñadas en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los fundamentos de hecho de la pretensión de amparo son los siguientes:

a) Por Auto de 1 de febrero de 2001, el Juzgado de Menores de Jaén acordó incoar un expediente de diligencias en trámite, núm. 2-2001, por una presunta infracción criminal de asesinato de don Jaime Ordóñez Anula, hijo de los solicitantes de amparo. Dicho expediente concluyó por Sentencia de 21 de abril de 2001, en la que se condenaba al menor don Samuel S. R., como autor del expresado delito, a la medida de seis años de internamiento en centro de régimen cerrado y tres años de libertad vigilada. La Audiencia Provincial de Jaén confirmó dicha Sentencia en apelación el 26 de junio del mismo año.

Los padres del menor fallecido interpusieron recurso de amparo ante este Tribunal contra estas resoluciones, mediante escrito de 20 de julio de 2001 (RA 4208-2001). Invocaban la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al entender que, si bien la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, sobre la responsabilidad penal de los menores (en adelante LORPM) en la regulación anterior a su reforma por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, entonces vigente, no les restringía el ejercicio de las acciones civiles que como perjudicados por el delito pudieran corresponderles, sí limitaba gravemente su acción penal al ponerse trabas a la participación de la acusación particular en el proceso penal. Por ATC 45/2003, de 10 de febrero, la Sala Segunda de este Tribunal acordó la inadmisión de la referida demanda de amparo, al entender que los recurrentes habían obtenido del órgano judicial una respuesta fundada en Derecho que se limitaba a aplicar la legislación vigente, no siendo en el caso el recurso de amparo cauce idóneo para realizar un control de constitucionalidad de las normas de la Ley Orgánica sobre la responsabilidad penal de los menores aplicadas.

b) En cumplimiento del art. 16.4 LORPM, en el mismo Auto de incoación de 1 de febrero de 2001, a que ya se ha hecho referencia, el Juzgado de Menores dispuso la apertura de pieza separada de responsabilidad civil, notificando a los recurrentes su derecho a ser parte en el procedimiento en calidad de perjudicados por el delito, como padres de la víctima, pudiendo personarse asimismo las compañías aseguradoras interesadas.

c) Mediante escrito de 19 de marzo de 2001, los solicitantes de amparo dirigen al Juzgado su escrito de personación, en el que, según lo previsto en el art. 64 regla 2 LORPM, indican las personas que consideran responsables de los hechos cometidos y contra las cuales pretenden reclamar. En este sentido, se refieren a la Consejería de Educación y Ciencia y de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía y al entonces Ministerio de Justicia y de Interior, así como ad cautelam a los padres del menor responsable del delito. A tal fin, se argumenta que los padres del menor son los menos responsables de los hechos acaecidos al haber estado también privados de libertad por la comisión de diversas infracciones penales, debiendo haber velado los organismos administrativos señalados por el comportamiento del menor dentro del ámbito de sus respectivas competencias. Se especifica que la Consejería de Educación y Ciencia no había escolarizado al menor mientras sus padres estaban en prisión y que la Consejería de Asuntos Sociales había incumplido la función que tenía asignada de guarda del menor al encontrarse éste en ese momento en situación de libertad vigilada por la comisión de hechos delictivos anteriores. En relación a los Ministerios de Justicia y de Interior, se argumenta que dichos departamentos, no obstante las condenas de privación de libertad sobrevenidas a sus padres, no habían adoptado ninguna medida para evitar el desarraigo familiar.

d) Por Auto de 11 de julio de 2001 la Juez de Menores de Jaén dispuso el inicio del procedimiento, teniendo a los recurrentes como parte actora y sólo al menor don Samuel S. R. y a sus padres como parte demandada, excluyendo en consecuencia a los diversos organismos que se le habían señalado por los actores, al entender que a los mismos no les alcanza ningún tipo de responsabilidad por los hechos cometidos. En la misma resolución, el Juzgado concedió a la parte actora un plazo de diez días para formular la demanda en defensa de sus pretensiones con indicación de los medios de prueba de que intentara valerse. Se hacía constar que el Auto era susceptible de recurso de reposición ante el mismo Juzgado en el plazo de cinco días.

e) Los recurrentes interponen recurso de reposición contra la resolución indicada, mediante escrito de 18 de julio de 2001. Insisten en la misma pretensión de que se incluya a los organismos ya expresados como parte demandada, razonando que el propio art. 61.3 LORPM indica que no sólo los padres son responsables solidarios, sino también —y por este orden— los tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por lo que entendían responsables a las Administraciones que tuvieran al menor bajo su custodia por estar los padres privados de libertad.

El recurso fue desestimado por Auto del Juzgado de Menores de 1 de octubre de 2001. En esta resolución, el órgano judicial confirma los argumentos del Auto anterior, especificando que el Juez de Menores no está obligado a tener por demandados a todos los que el perjudicado señale en su escrito de personación, pues el art. 64 regla 4 LORPM prevé que en el Auto que se dicte se señalarán a las partes actoras y demandadas “según lo que se haya solicitado por los actores y se desprenda del expediente”, otorgándose así a la autoridad judicial la facultad de evitar que se demande a personas físicas o jurídicas que no tengan relación con los hechos. Por otra parte, según el Auto del Juzgado, la fijación de los padres del menor como únicos demandados en el presente procedimiento, se había realizado en aplicación de lo dispuesto en el art. 61.3 LORPM, en cuanto establece como novedad que “responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados, sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden”.

En la parte dispositiva del expresado Auto se indicaba que se mantenía el Auto recurrido en su integridad y que “contra dicha resolución no cabe recurso alguno”, sin perjuicio de poder “reproducir” la pretensión contenida en el recurso de reposición “al recurrir la resolución definitiva” en el presente procedimiento.

f) Por Auto de 2 de noviembre de 2001 el Juzgado de Menores acuerda el archivo de la pieza de responsabilidad civil entendiendo que se ha desistido del ejercicio de la acción civil y señalando que frente al expresado Auto cabía recurso de apelación en el plazo de cinco días.

Por la representación de los recurrentes se interpuso recurso de apelación, argumentando razonadamente que no se había desistido del ejercicio de la acción contra las Administraciones señaladas, debiéndose por ello continuar con la tramitación de la pieza, si bien incluyendo a éstas como demandadas, tal como se había solicitado, señalando que el Juzgado de Menores dictó resolución no admitiendo otro demandado que los padres del menor y señalando que tal resolución era firme. A tal respecto, se pone de relieve que la interpretación proporcionada por el titular del órgano judicial ha supuesto una lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Jaén, por Auto de 5 de abril de 2002, desestima el recurso formulado confirmando el Auto de archivo anterior, razonando que éste resultaba procedente al no presentar en plazo la parte perjudicada el escrito de demanda.

3. Los recurrentes dirigen su queja de amparo, en primer lugar, contra los Autos de 11 de julio y 1 de octubre de 2001, que sólo admiten como parte demandada en la pieza de responsabilidad civil a los padres del menor, impidiéndoles así dirigir su acción contra los organismos a que se habían referido en su escrito de personación. Entienden que el Juzgador ha interpretado indebidamente el contenido del art. 64 regla 4 LORPM, en cuanto dispone que el Juez de Menores fijará en el Auto de inicio de este procedimiento las partes actoras y demandadas, por cuanto esta previsión no puede suponer en ningún caso que se le conceda al mismo una facultad para delimitar inicialmente quiénes han de ser parte en este proceso. No hay que olvidar que en todo proceso civil, y por ello también en éste regulado en la Ley Orgánica sobre la responsabilidad penal de los menores, es el actor civil quien delimita la relación jurídico-procesal, no pudiendo el Juzgador excluir a limine a las personas contra las que el actor pretende dirigir su acción. Por otra parte, las referidas resoluciones suponen una interpretación restrictiva del art. 61.3 LORPM, contraria a sus propios términos. Así, esta disposición configura como responsables solidarios, no sólo a los padres del menor, sino también a los tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por lo que el Juez de Menores no puede, al inicio del procedimiento, excluir algunos de estos grupos, sin esperar al desarrollo de la pieza y a la práctica de las pruebas pertinentes. Se quejan de que estas resoluciones judiciales les han originado una situación de indefensión, afectando a su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), así como a un proceso con todas las garantías y a aportar en el mismo los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE).

En segundo lugar, la demanda de amparo cuestiona el Auto de 5 de abril de 2002 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Jaén, que desestima el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del Juzgado de Menores de 2 de noviembre de 2001, por el que se decreta el archivo de la pieza de responsabilidad civil. Entienden que el órgano de apelación únicamente se pronuncia sobre la corrección del Juez de instancia a la hora de proceder al referido archivo por falta de presentación de la demanda, sin hacer ningún razonamiento sobre la cuestión de fondo verdaderamente planteada en su recurso de apelación, consistente en si era procedente o no traer al proceso a los distintos organismos o administraciones citados anteriormente. Tal omisión, según los demandantes de amparo, les ha originado una añadida vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en este caso debido a la incongruencia omisiva del órgano judicial.

Piden los recurrentes, en definitiva, que se declaren vulnerados los derechos fundamentales citados y que se anulen, en consecuencia, los Autos del Juzgado de Menores de Jaén de 11 de julio, 1 de octubre y 2 de noviembre de 2001, así como el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Jaén de 5 de abril de 2002, retrotrayéndose las actuaciones al momento conveniente a los fines de que por el Juzgado de Menores se dicte nueva resolución en la que se incluyan como partes demandadas a las Administraciones públicas citadas anteriormente.

4. En providencia de 20 de enero de 2004 la Sección Segunda de este Tribunal acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo, conforme al art. 50.3 LOTC, para alegaciones sobre la posible causa de inadmisión de falta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo (art. 50.1.c LOTC).

Los recurrentes no presentaron alegaciones; El Ministerio Fiscal formuló las suyas por escrito registrado en el Tribunal el 6 de febrero de 2004. Respecto de la segunda de las quejas planteadas por los recurrentes pone de manifiesto que el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Jaén de 5 de abril de 2002, no incurre en incongruencia, por cuanto dicha resolución responde a lo pedido en el recurso de apelación al decir que “las alegaciones vertidas en la instancia fueron correctamente rechazadas por el Juzgador”. Aunque la respuesta sea parca no deja de ser una respuesta expresa, que utiliza la técnica de la motivación por remisión, aceptando en consecuencia las razones del Juzgador de instancia. No obstante, en cuanto a las quejas restantes, entiende que las resoluciones del Juzgado de Menores y el Auto del órgano de apelación, al negar la legitimación pasiva de los organismos públicos en la pieza de responsabilidad civil pueden suponer una vulneración del derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al habérseles impedido arbitrariamente el acceso al proceso. Por ello, concluye el Ministerio Fiscal que la demanda de amparo no carece manifiestamente de contenido constitucional, pidiendo la admisión a trámite del recurso.

5. Por providencia de 22 de julio de 2004 la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor del art. 51 LOTC, que se librara comunicación al Juzgado de Menores y a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Jaén a fin de que remitiesen testimonio del expediente núm. 2-2001 y del rollo de apelación núm. 14-2002, respectivamente. También se acordó en dicha resolución solicitar del Juzgado de Menores que procediera al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo.

6. Una vez recibidos los testimonios correspondientes y cumplimentado el emplazamiento requerido en las personas de los padres del menor, por proveído de la Sección Segunda de 24 de enero de 2005, se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, emplazar a la Consejería de Educación y Ciencia y a la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía, así como al Abogado del Estado, en representación del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Interior, para que compareciesen en el proceso constitucional.

El 11 de febrero de 2005 se recibe en el Registro General de este Tribunal el escrito de personación del Abogado del Estado, cumplimentándose este trámite procesal por la Letrada de la Junta de Andalucía el 25 de febrero del mismo año. Por diligencia de ordenación de su Secretaría de Justicia de 3 de marzo de 2005 se acordó tener por personados al Abogado del Estado y a la Letrada de la Junta de Andalucía, resolviendo al mismo tiempo dar vista de todas las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que formularan las alegaciones procedentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. El Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones por escrito registrado el 8 de abril de 2005, en el que solicita que se deniegue el amparo. Alega, en primer lugar, que no existe relación entre los Autos del Juzgado de Menores de 11 de julio y 1 de octubre de 2001, por los que se desestima la pretensión de los recurrentes de que se tengan por demandados a determinados organismos y el Auto de la Audiencia Provincial de 5 de abril de 2002, por el que se confirma la resolución del Juez de instancia de 2 de noviembre de 2001 que decreta el archivo del procedimiento. La pretensión de fondo de la demanda, sobre supuestas restricciones impuestas a los recurrentes en el momento de configurar la relación jurídico-procesal, guarda relación con las Resoluciones de 11 de julio y de 1 de octubre de 2001, que han devenido firmes por no haber sido recurridas, concurriendo así una causa de inadmisión de la demanda al no haberse agotado previamente todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial (art. 44.1.a LOTC). La resolución del órgano de apelación se refería a una cuestión distinta a la realmente planteada por los recurrentes y debía limitarse, para ser congruente, a confirmar la decisión del Juez de instancia sobre el archivo de la pieza de responsabilidad civil por no haberse presentado la demanda correspondiente.

Por otra parte, la Ley Orgánica sobre la responsabilidad penal de los menores otorga al Juez de Menores la potestad de determinar quiénes han de asumir la condición de parte en esta pieza de responsabilidad civil, disponiendo su art. 64 regla 4 que éste dictará Auto acordando el inicio del procedimiento en el que se señalarán las partes “según lo que se haya solicitado por los actores y se desprenda del expediente”. Esta singular facultad tiene su razón de ser en que la referida pieza no está configurada como un proceso independiente, en el que se puedan estudiar otras pretensiones y constituir otras partes distintas de las que han intervenido en el proceso principal, revistiendo una naturaleza accesoria respecto de éste. Así, las responsabilidades civiles que se pueden declarar en la pieza separada, son exclusivamente las que hayan podido enjuiciarse en el seno del proceso penal. Tal restricción no limita el derecho de los perjudicados a reclamar frente a terceros no comparecidos en el proceso penal, por cuanto la Sentencia recaída en esta pieza no tiene efectos de cosa juzgada (art. 64.10 LORPM), teniendo en este caso los demandantes la posibilidad de acudir a otras vías para determinar otras posibles responsabilidades civiles en que pudieran haber incurrido otros organismos o administraciones.

Por lo que se refiere a la pretensión concreta de que se incluya a los Ministerios de Justicia y de Interior como demandados en la pieza de responsabilidad civil cree evidente el Abogado del Estado que sobre estos departamentos no recaía en este caso función alguna de protección del menor, conviviendo además éste en el momento en que ocurrieron los hechos con sus padres, como subraya el propio Juez de Menores en su Auto de 1 de octubre de 2001 resolutorio del recurso de reposición formulado.

8. El 8 de abril de 2005 se registra escrito de alegaciones de la Junta de Andalucía. Pide también la denegación del amparo y sostiene que la demanda incurre en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 44.1 a) LOTC, al no haberse utilizado por los recurrentes con anterioridad al recurso de amparo todos los recursos utilizables en la vía judicial. Citando diversas resoluciones de este Tribunal, argumenta, además, que es necesario dar la posibilidad al órgano judicial de solucionar la lesión sobrevenida, invocando formalmente el derecho vulnerado con carácter previo a utilizar esta vía constitucional (art. 44.1.c LOTC), situación que tampoco se habría producido en el presente caso. Por otra parte, los recurrentes no han presentado la correspondiente demanda en la pieza de responsabilidad civil, tal como les fue requerido por el Juez de Menores, dejando así de utilizar las vías procesales puestas a su disposición y provocando el archivo de la referida pieza.

En cuanto al fondo, el titular del órgano judicial se ha limitado en este caso a aplicar las normas procesales reguladoras de la materia (arts. 64 regla 4 y 61.3 LORPM), constituyendo esta actividad, según se desprende de la jurisprudencia constitucional, una mera cuestión de legalidad ordinaria, que es competencia exclusiva de los Juzgados y Tribunales por imperativo de lo dispuesto en el art. 117.3 CE. Por lo que afecta a la imputación que se pretende contra la Junta de Andalucía, la Letrada de dicha entidad aduce que la responsabilidad civil requiere, como es norma en todo proceso penal, de una autoría, presupuesto que no se aprecia en el presente caso. Finalmente, los daños y perjuicios que, en su caso, se pretenden reclamar como derivados del mal funcionamiento de los servicios públicos, podrán ser reclamados, si así fuera procedente, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

9. El Ministerio Fiscal formula alegaciones el 5 de mayo de 2005. Analiza en primer lugar el reproche de incongruencia que formulan los recurrentes contra el Auto de la Audiencia Provincial de 5 de abril de 2002. Cree que, de existir, resultaría necesario admitir la existencia de una causa de inadmisión de la demanda, al no haberse agotado la vía judicial previa por no plantear los recurrentes el incidente de nulidad de actuaciones del, entonces, art. 240.3 LOPJ. No obstante señala el Fiscal que el Tribunal de apelación acepta íntegramente las razones expuestas por el Tribunal de instancia, pudiéndose por ello afirmar la existencia de respuesta a lo que se plantea y de motivación por remisión.

Los demandantes cuestionan los motivos tomados en consideración para rechazar la legitimación pasiva en la pieza separada de responsabilidad civil de las Consejerías de Educación y Asuntos Sociales, ambas de la Junta de Andalucía, así como de los Ministerios de Justicia y de Interior. Sostiene el Fiscal que la respuesta que reciben, tanto por parte del Juez de Menores, en su Auto de 1 de octubre de 2001, como de la Sala, en el suyo de 5 de abril de 2002, impiden su derecho de acceso al proceso por una razón contraria a la Ley, pues la Ley Orgánica sobre la responsabilidad penal de los menores, en principio, posibilita que la pretensión de dicha responsabilidad solidaria con el menor se dirija contra otros sujetos distintos de los padres, sin perjuicio de lo que resulte procedente en la resolución definitiva del proceso, al fijar su art. 61.3 una ordenación subsidiaria de carácter descendente. Esta conclusión de que el órgano judicial debería haber tenido como parte demandada a todos los tenidos por deudores aparecería, además, avalada por el propio tenor del art. 1144 del Código civil.

No obstante, el art. 61.3 LORPM establece únicamente una responsabilidad solidaria entre el menor y sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Tal previsión impide admitir en este caso la legitimación pasiva de los Ministerios de Justicia y de Interior y de la Consejería de Educación y Ciencia en la pieza de responsabilidad civil al no existir tal relación con el menor. Por el contrario, la Consejería de Asuntos Sociales sí parece estar integrada en tal previsión legislativa, en cuanto tiene atribuidas legalmente funciones de protección de menores y al parecer estaban materializadas éstas en la persona del menor responsable cuando ocurrieron los hechos, a través de la supervisión de una medida de libertad vigilada.

El Fiscal pone de relieve, por último, que al negarse la posibilidad de analizar la viabilidad de la acción civil emprendida por los actores ha de concluirse que las resoluciones judiciales cuestionadas han impedido arbitrariamente su derecho de acceso al proceso y por tanto han lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), debiéndose otorgar el amparo y declarar, en consecuencia, la nulidad de los Autos dictados por el Juzgado de Menores así como del Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Jaén.

10. El 9 de mayo de 2005 los recurrentes formulan alegaciones en las que ratifican los argumentos y peticiones de su demanda de amparo.

11. Por providencia de 18 de octubre de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se invoca como vulnerado en este recurso de amparo el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) e indirectamente el derecho a un proceso con todas las garantías y a la utilización en el mismo de los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE). La queja se dirige contra los Autos del Juzgado de Menores de Jaén de 11 de julio y de 1 de octubre de 2001, dictados en la pieza separada de responsabilidad civil 2-2001, correspondiente al expediente sancionador núm. 2-2001, incoado contra un menor por delito de asesinato del hijo de los recurrentes. Se reprocha a las citadas resoluciones haber denegado a los solicitantes de amparo, en su calidad de padres de la víctima, la posibilidad de dirigir su reclamación en la pieza de responsabilidad civil contra las Consejerías de Educación y Ciencia y de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía, así como contra los Ministerios de Justicia y de Interior. La demanda de amparo impugna también el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Jaén de 5 de abril de 2002 al que reprocha que, al confirmar en apelación el Auto del Juzgado de Menores, también impugnado, de 2 de noviembre de 2001, que decretó el archivo de la pieza de responsabilidad civil, les impidió indirectamente el ejercicio de la acción de responsabilidad civil contra las Administraciones que intentaron demandar como responsables.

La resolución de la Audiencia Provincial habría incurrido, por último, en un vicio de incongruencia por omisión, al no dar respuesta a las quejas planteadas razonadamente en el recurso de apelación no sólo contra la decisión de archivo sino contra todo el procedimiento y la imposibilidad de dirigir el mismo —con indicación de que la resolución era firme sin perjuicio de poder reproducir la petición al recurrir la resolución definitiva (Auto de 1 de octubre de 2001)— contra las Administraciones que señalaron, originando así una lesión añadida del referido derecho a la tutela judicial del art. 24.1 CE.

El Ministerio Fiscal entiende que la resolución de la Audiencia no incurre en incongruencia y pide que se conceda el amparo, al considerar que la respuesta que reciben los recurrentes, tanto por parte de la Juez de Menores como de la Sala de apelación, impide su derecho de acceso al proceso por una razón contraria a la Ley, por cuanto la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, sobre la responsabilidad penal de los menores (en adelante LORPM) posibilita que la pretensión de responsabilidad civil en estos procedimientos se dirija contra los padres del menor responsable y también contra otras personas, sin perjuicio de lo que luego resulte procedente en la resolución definitiva del proceso.

El Abogado del Estado y la Letrada de la Junta de Andalucía oponen la posible existencia de causas de inadmisibilidad y piden la denegación del amparo, por las razones que se han expresado en el extracto de antecedentes.

2. Con carácter previo procede examinar si concurren las objeciones de carácter procesal invocadas durante la tramitación del presente proceso constitucional, pues su concurrencia determinaría la inadmisión de recurso en esta fase, ya que los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque el recurso haya sido inicialmente admitido a trámite (SSTC 228/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; 18/2002, de 28 de enero, FJ 3; 213/2003, de 1 de diciembre, FJ 2; y 106/2005, de 9 de mayo, FJ 2, entre otras).

Así, en primer lugar, los recurrentes plantean como cuestión de fondo la supuesta existencia de una incongruencia omisiva en el Auto de la Audiencia Provincial de Jaén de 5 de abril de 2002, que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del Juzgado de Menores de 2 de noviembre de 2001, por el que se ordena al archivo de la pieza de responsabilidad civil. Sin embargo, como bien razona el Ministerio público, el análisis de esa supuesta incongruencia también ha de efectuarse desde la perspectiva que ahora nos ocupa de las posibles causas de inadmisibilidad del recurso ya que, en efecto, su apreciación conduciría al supuesto prevenido en el art. 44.1 a) LOTC, al no haberse agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial. En este caso, la no interposición por parte de los recurrentes del incidente de nulidad de actuaciones previsto entonces en el art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), conduce a que la queja dirigida contra el Auto de la Audiencia Provincial deba ser considerada inadmisible, al haberse interpuesto de forma prematura (SSTC 105/2001, de 23 de abril, FJ 4; 18/2002, de 28 de enero, FJ 4), por no haber procedido a su denuncia en el incidente de nulidad de actuaciones. Todo ello con independencia de que, como aduce el Ministerio Fiscal, no concurra dicho vicio procesal ya que en el Auto de 5 de abril de 2002 la Audiencia Provincial se da una respuesta expresa, siquiera sea ciertamente escueta, al alegato de los recurrentes mostrando su disconformidad con el Juzgado de Menores por no haber admitido como demandados a determinados organismos de la Administración.

Por otra parte, la previsión del art. 64.10 LORPM de que la Sentencia dictada en este procedimiento no producirá efecto de cosa juzgada, no puede suponer un obstáculo para la presentación de la presente demanda de amparo, exigiendo a los recurrentes acudir al correspondiente juicio ordinario para entender así agotada la vía judicial, por cuanto el art. 44.1 a) LOTC se refiere específicamente a “todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial”, no haciendo por ello referencia a otros eventuales procedimientos que pudieran incoarse con posterioridad, si así conviniera a sus pretensiones y en ejercicio de otras acciones civiles que pudieran corresponderles (en este sentido, STC 242/1991, de 16 de septiembre, FJ 2, en un caso de juicio ejecutivo). El mandato contenido en el art. 24.1 CE comprende el derecho a escoger la vía judicial que se estime más conveniente para la defensa de los derechos e intereses legítimos, no siendo en puridad idénticos los efectos y consecuencias jurídicas que ofrecen los distintos procesos previstos en nuestro ordenamiento jurídico. Por ello, no se puede obligar a los recurrentes, para entender que han agotado todos los recursos o instrumentos utilizables en la vía judicial, a acudir al referido juicio ordinario cuando han elegido este cauce de la pieza de responsabilidad civil de la Ley Orgánica sobre la responsabilidad penal de los menores, máxime cuando su propia exposición de motivos subraya “el interés particular” que revisten en el contexto de la expresada Ley “los temas de la reparación del daño causado”, siendo por ello finalidad de esta especial regulación configurar una rápida y eficaz reparación a los perjudicados por el delito, evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas, en armonía, además, con “las actuales tendencias internacionales de protección a las víctimas” (STC 226/1999, de 13 de diciembre, FJ 3).

3. Sostienen tanto el Abogado del Estado como la Letrada de la Junta de Andalucía, por otra parte, que se ha incumplido de manera insubsanable el referido requisito procesal previsto en el art. 44.1.a LOTC, al no haber recurrido los demandantes de amparo el Auto del Juzgado de Menores de 1 de octubre de 2001, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el anterior de 11 de julio de 2001, siendo así que estas dos resoluciones son las que en realidad rechazan la queja esencial en este amparo de tener por demandadas en la pieza de responsabilidad civil a ciertos organismos administrativos. La concurrencia de esta causa de inadmisibilidad merece una reflexión más extensa.

Resulta que el art. 64 LORPM no determina los recursos que caben contra el Auto de inicio del procedimiento en la pieza de responsabilidad civil que se cuestiona. Del propio texto legal no se deduce de manera clara e inequívoca el régimen de recursos aplicable. Ello ha llevado, incluso, a la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2000, de 18 de diciembre, a afirmar que contra el Auto acordando el inicio de este procedimiento, donde se han de reflejar las partes intervinientes, actores y demandados, cabe recurso de reforma y ulterior queja, según lo dispuesto en el art. 41 LORPM con carácter general para el procedimiento principal. No obstante, la Juez de Menores, probablemente valorando que este marco no parece adecuado al procedimiento civil que se configura en esta pieza separada de responsabilidad civil, entendió que el recurso procedente era el de reposición, por aplicación de las normas de la Ley de enjuiciamiento civil (art. 451), informando expresamente a los recurrentes al desestimar, a su vez, este recurso de reposición, que contra la resolución recaída no cabía recurso alguno, sin perjuicio de poder reproducir su pretensión al recurrir la resolución definitiva (art. 454 LEC).

No procede entrar en una valoración de legalidad ordinaria sobre el régimen de recursos que pudiera caber contra el Auto de 1 de octubre de 2001. Desde la perspectiva constitucional que nos es propia debemos entender que la indicación del órgano judicial, seguida puntualmente por los recurrentes, pudo llevarles a considerar inviable cualquier otro recurso, sin incurrir en una actuación negligente o carente de pericia, y ello a la luz de las circunstancias expresadas, fundamentalmente la carencia en una regulación específica en la Ley Orgánica sobre la responsabilidad penal de los menores y tratarse de una normativa de reciente implantación que requiere, incluso en el plano de la legalidad ordinaria, una labor de interpretación por parte de los órganos judiciales. En este sentido, nuestra jurisprudencia ha subrayado que “a efectos del agotamiento de la vía judicial sólo son exigibles los cauces procesales cuya viabilidad no ofrezca dudas interpretativas” (STC 106/2005, de 9 de mayo, FJ 2) y que “el art. 44.1 a) LOTC únicamente impone la utilización de los recursos o instrumentos de impugnación cuya procedencia se desprenda de modo claro, terminante e inequívoco del tenor de las previsiones legales, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad” (STC 18/2002, de 28 de enero, FJ 5). Desde esta óptica, este Tribunal ha afirmado reiteradamente que los recursos, aun en el caso de que sean improcedentes, suspenden el plazo para recurrir en amparo cuando de las circunstancias se deduzca que el recurrente obra en la creencia de que hace lo correcto, como puede suceder si es la propia resolución judicial recurrida la que induzca, mediante su expresa mención, a la interposición del recurso (SSTC 123/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 267/2000, de 13 de noviembre, FJ 2; 159/2002, de 16 de septiembre, FJ 2). Justamente por ello, podían los recurrentes haber acudido directamente en amparo contra el Auto que indicaba la improcedencia de recurso alguno, lo que no hicieron. Debemos así, examinar el óbice de falta de presentación de la demanda, que también se alega.

4. Finalmente, la Letrada de la Junta de Andalucía alega la misma causa de inadmisibilidad del art. 44.1 a) LOTC, por la circunstancia de que los recurrentes en amparo no formularon en tiempo y forma la correspondiente demanda, tal como les fue requerido, cuando la Juez de Menores les notificó la confirmación en reposición del auto de inicio del procedimiento de la pieza de responsabilidad civil, dejando así de utilizar una de las vías procesales puestas a su disposición y provocando el archivo del procedimiento. Desde este nuevo punto de vista es evidente que el requisito de agotamiento de la vía judicial a través de los “recursos utilizables” no se refiere únicamente a los recursos procesales en sentido estricto, sino también a aquellos otros instrumentos procesales que permitan la salvaguarda del derecho. Es decir, han de agotarse, para preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo, todas las posibilidades que se ofrezcan a los recurrentes en el contexto del proceso, desde el momento en que pudieron utilizarse (SSTC 39/2003, de 27 de febrero, FJ 3; 175/2004, de 18 de octubre, FJ 2; y 106/2005, de 9 de mayo, FJ 2, entre otras).

No cabe cuestionar que la presentación de la demanda por los recurrentes una vez dictado por el Juzgado de Menores el Auto de inicio de este procedimiento, era un instrumento “utilizable” dentro del marco de la pieza de responsabilidad civil. Así, aunque el propio órgano judicial, al articular la Ley Orgánica sobre la responsabilidad penal de los menores en su art. 64.2 un trámite previo al acto de presentación de la demanda por parte de los perjudicados, consistente en la necesaria presentación por los recurrentes de un escrito de personación donde han de indicar “las personas que consideren responsables de los hechos cometidos y contra los cuales pretendan reclamar”, ya había tenido oportunidad de pronunciarse sobre la cuestión debatida, en las dos resoluciones anteriores —de 11 de julio y 1 de octubre de 2001— resolviendo en sentido negativo su pretensión de que se admitieran como demandados ciertos organismos públicos, los demandantes de amparo debían haber articulado la demanda que se les ofrecía, desarrollando los argumentos jurídicos que tuvieran por convenientes, instando así la continuación del procedimiento en sus sucesivas fases procesales, pudiendo recurrir a su vez la Sentencia o resolución definitiva dictada por el Juez de Menores ante la Audiencia Provincial, donde podrían haber reproducido su disconformidad con la forma en que había sido configurada la relación jurídico-procesal por el Juez de instancia.

En resumen, los recurrentes, al no atender al requerimiento efectuado por el Juzgado de Menores, no presentaron en tiempo y forma la demanda que se les ofrecía, provocando así el archivo de la pieza de responsabilidad civil, esperando a este momento para reanudar su actividad procesal, mediante la interposición de un recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, tal como se ha dicho anteriormente.

Por todo lo anterior, al no haber articulado los recurrentes de amparo la demanda que les fue ofrecida, no agotando así la vía judicial previa, ha de acogerse necesariamente el óbice de procedibilidad referido, lo cual ha de traer como consecuencia la inadmisión de la presente demanda de amparo, sin que a este Tribunal le corresponda señalar si permanecen abiertas otras vías jurisdiccionales para la defensa de sus pretensiones.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir la demanda de amparo presentada por don Manuel Ordóñez Navarro y doña Ana Anula Ferrer.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinte de diciembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 336/2005, de 20 de diciembre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 2006)

ECLI:ES:TC:2005:336

Recurso de amparo 6346-2002. Promovido por don Luis Fernando Rodríguez Cruz frente a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Canarias y de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que desestimaron su demanda contra la Subdelegación del Gobierno de Santa Cruz de Tenerife sobre situación de funcionario.

Vulneración del derecho a la libertad sindical: denegación de prórroga de comisión de servicios, con pérdida retributiva, sufrida por un delegado sindical (STC 70/2000). Voto particular.

1. La causa última de la decisión de no prorrogar la comisión de servicios fue precisamente la condición de liberado sindical del actor, dado que la propia Administración estaba dispuesta a continuar con la situación si el empleado renunciaba a su condición de liberado [FJ 6 ].

2. El ofrecimiento condicional de la Administración en el sentido de estar dispuesta a prorrogar la comisión de servicios, pone de manifiesto que las circunstancias que motivaron dicha concesión subsistían, lo que lleva a la estimación de la demanda de amparo por apreciar que se ha vulnerado la libertad sindical del recurrente [FFJJ 6 y 8].

3. Aplicación y reiteración de la doctrina contenida en la STC 70/2000 sobre la protección del derecho de libertad sindical de los liberados sindicales [FFJJ 4 a 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6346-2002, promovido por don Luis Fernando Rodríguez Cruz, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Vallés Tormo y asistido por el Letrado don Patricio Perera Oliva. Interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Santa Cruz de Tenerife, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 23 de julio de 2002, que confirma en apelación la Sentencia de 15 de junio de 2001 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de los de Santa Cruz de Tenerife que, a su vez, desestima el recurso interpuesto contra resolución de la Subdelegación del Gobierno de Santa Cruz de Tenerife que acordaba no conceder prórroga de la comisión de servicios en la plaza que ocupaba el recurrente. Han intervenido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y don Luis Fernando Rodríguez Cruz, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Peris Álvarez y asistido por el Letrado don Patricio Perera Oliva. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 11 de noviembre de 2002, don Luis Fernando Rodríguez Cruz, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Peris Álvarez y asistido por el Letrado don Patricio Perera Oliva, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Santa Cruz de Tenerife, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 23 de julio de 2002, que desestimó la apelación interpuesta contra Sentencia de 15 de junio de 2001 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3, de los de Santa Cruz de Tenerife que, a su vez, había desestimado el recurso contencioso-administrativo deducido contra resolución de la Subdelegación del Gobierno de Santa Cruz de Tenerife, que acordaba no conceder prórroga de la comisión de servicios para la plaza de Jefe de área de la oficina del Inem de Taco (La Laguna), que ocupaba el recurrente

2. Los fundamentos de hecho de la demanda son los siguientes:

a) El recurrente ocupó la plaza de Jefe de área de prestaciones de la oficina del Inem en Taco (La Laguna), dependiente de la Dirección Provincial del Inem en Santa Cruz de Tenerife, en comisión de servicios, de forma ininterrumpida desde el 1 de septiembre de 1994 hasta el 31 de agosto de 1999, momento en el que la Administración decidió no prorrogar la citada comisión de servicios. Durante el desempeño de dicho puesto de trabajo fue miembro de la sección sindical de UGT en el Inem, desde 1994 en calidad de delegado sindical disfrutando de crédito horario sindical, sin que alcanzara en aquellas fechas la dispensa total del trabajo. En el mes de enero de 1999, fue elegido Secretario General de la sección sindical de UGT, pasando a ocupar el cargo máximo de responsabilidad del sindicato en el organismo, comenzando desde esa fecha, en razón del cargo sindical, a denunciar las irregularidades laborales que, a su juicio, se estaban produciendo en la oficina del Inem, así como en el proceso de transferencias de las políticas activas del Inem a la Comunidad Autónoma de Canarias. Asimismo, desde enero de 1999, por acumulación de crédito horario sindical quedó el recurrente en situación de liberado sindical.

b) En el mismo mes de enero de 1999 fue elegido delegado de personal de la Junta de personal de la Administración periférica del Estado en Santa Cruz de Tenerife, desarrollando desde esa fecha las funciones de representante de UGT en la Junta de personal. Aun cuando la comisión de servicios que tenía concedida le fue prorrogada anualmente desde 1994, se le comunicó, mediante Resolución de 9 de agosto de 1999 de la Subdelegación del Gobierno de Santa Cruz de Tenerife, la decisión de no prorrogarla. A juicio del recurrente, el cese se produce sin la más mínima fundamentación ni motivación por parte de la Administración. Interpuesto recurso de reposición contra la resolución administrativa citada, la Administración desestimó el mencionado recurso mediante silencio administrativo.

c) Ante lo que el demandante entendió como una actuación de la Administración irregular y que incurría claramente en desviación de poder, puesto que consideraba que era su actividad sindical y las denuncias formuladas contra la propia Administración la causa de la decisión de no prorrogar su comisión de servicios, interpuso recurso contencioso-administrativo. Señalaba que consta en el expediente administrativo un escrito de la Subdirectora General adjunta de gestión de recursos del Inem en el que, al informar desfavorablemente sobre la prórroga de la citada comisión de servicios, entre otros, exponía el siguiente argumento: “sin menosprecio alguno a la labor de los representantes sindicales, parece que una comisión de servicios efectuada por razones de urgente e inaplazable necesidad de cobertura de una vacante por estrictas necesidades de servicio, cual era el caso, se conjuga mal con la situación de liberación sindical, y en este sentido, se mantuvieron conversaciones con la sección sindical de UGT en el Inem, asumiendo esta Subdirección el compromiso de prorrogar la comisión de servicios del Sr. Rodríguez Cruz si se reincorporaba a su puesto de trabajo”. No obstante, se argumentaba a continuación por la Administración que las razones de urgente e inaplazable necesidad que motivaron en su día la comisión habían desaparecido.

d) El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Santa Cruz de Tenerife desestimó el recurso interpuesto, en su Sentencia de 15 de junio de 2001. Entendió que, por su propia naturaleza, las comisiones de servicios son revocables discrecionalmente en la medida en que desaparezca la causa determinante de su concesión; que existían en el expediente administrativo informes desfavorables de la Dirección Provincial del Inem a la nueva prórroga de la comisión de servicios, basados dichos informes en que ya no era necesaria ni perentoria la provisión del puesto, por cuanto se había incorporado nuevo personal y porque se le prestaba apoyo desde otras unidades y que no existía prueba alguna, siquiera, indiciaria del vicio de desviación de poder que invocaba el demandante. En definitiva, el Juzgado consideró ajustada a derecho la decisión de no prorrogar la comisión de servicios, sin que dicha decisión tuviera conexión alguna, según el órgano judicial, con su situación sindical.

e) La Sala de Santa Cruz de Tenerife, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia que se acaba de relacionar. Mediante Sentencia de 23 de julio de 2002 confirmó la Sentencia de primera instancia con argumentos análogos a los empleados por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, afirmando que la comisión de servicios es una situación de servicio activo caracterizada por las notas de excepcionalidad y temporalidad, siendo posible sólo en los supuestos legalmente establecidos; que no existe un derecho del trabajador a permanecer en la situación de comisión de servicios, una vez vencida la que se le concedió, y que en el supuesto concreto se consideró que, debido al apoyo a la oficina de Taco con personal de la Subdirección Provincial para el reconocimiento de los expedientes de prestaciones por desempleo, así como por la incorporación el 7 de junio de 1999 de un funcionario titulado de grado medio se hacía innecesaria la prórroga. Declara también expresamente que no se había probado la desviación de poder alegada por el apelante, que la resolución no era contraria a su libertad sindical y que el hecho —no valorado en la Sentencia de primera instancia— de que la Subdirectora General adjunta de gestión de recursos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, al informar sobre la prórroga de la comisión de servicios, se comprometiera a dicha prórroga para el supuesto de reincorporación del recurrente a su plaza desde la situación de delegado sindical, carecía de relieve, pues si la concesión de la comisión responde a la apreciación de circunstancias urgentes e inaplazables, se contradicen estas exigencias cuando el comisionado no ocupa el puesto de trabajo que se pretende cubrir por el medio extraordinario de la comisión de servicios.

3. El recurrente alega en su recurso de amparo que la actuación de la Administración, no subsanada por los órganos judiciales, vulnera lo dispuesto en la Ley 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical, así como los derechos a la tutela judicial efectiva y a la libertad sindical consagrados en los arts. 24 y 28, respectivamente, de la Constitución.

Recuerda que la posición jurídica de los delegados sindicales que se encuentran dispensados de la prestación de servicios para la realización de actividades sindicales ha sido abordada por el Tribunal Constitucional, entre otras, en la STC 265/2000, de 13 de noviembre, en la que el Tribunal admitiendo la posibilidad de un sacrificio en los intereses del liberado sindical por razón del principio de eficacia de la Administración, consideró que dicho sacrificio debe resultar proporcionado, indispensable y ponderado. Considera que en el supuesto que nos ocupa la decisión administrativa ha ocasionado un daño irreparable en la legítima acción sindical que venía desarrollando, puesto que con su cese ha quedado desintegrada la sección sindical. Centra el demandante su queja en que la decisión impugnada está fundamentada únicamente en su situación sindical, causa última de su cese, siendo las demás razones argumentadas por la Administración una simple justificación formal de la decisión. En definitiva, considera que al haber sido cesado de su puesto de trabajo como consecuencia de su actividad sindical, se ha vulnerado la garantía de indemnidad establecida en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Entiende que el cese en la comisión de servicios le ha ocasionado un perjuicio económico y profesional, ya que no ha tenido el derecho de poder ocupar mediante el oportuno concurso de provisión de plazas, la de Jefe de área, al no haber sido convocada por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales; asimismo, se ha visto perjudicado porque al no poseer en propiedad la plaza de funcionario mediante concurso, no tiene derecho a consolidar ni el nivel ni el grado profesional; por último, considera que se le ha perjudicado económicamente ya que con el traslado al organismo de origen (Dirección Provincial de Trabajo de Santa Cruz de Tenerife) pasa a percibir unas remuneraciones inferiores.

Mediante escrito registrado en este Tribunal el 21 de noviembre de 2002, el recurrente solicitó tener por efectuada una ampliación del recurso de amparo, alegando en el mencionado escrito la vulneración que se le había ocasionado durante la vía judicial, al haberle sido denegadas determinadas pruebas solicitadas.

4. Mediante providencia de 7 de mayo de 2004, y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, la Sección Segunda acordó conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que alegaran lo que a su derecho conviniera, en relación a la posible ausencia de contenido constitucional de la demanda. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 28 de mayo de 2004, interesó la admisión de la demanda de amparo, por no carecer manifiestamente de contenido constitucional. El recurrente, mediante escrito registrado en este Tribunal el 26 de mayo de 2004, solicitó la admisión de la demanda de amparo, reiterando los argumentos de su recurso.

5. Mediante providencia de 2 de noviembre de 2004, la Sección Segunda acordó la admisión de la demanda de amparo y que se requiriera a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Santa Cruz de Tenerife y a la Subdelegación de Gobierno de la misma capital, para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, las actuaciones judiciales y el expediente administrativo, y, asimismo, para que emplazaran a quienes fueran parte en el procedimiento administrativo.

6. El Abogado del Estado se personó mediante escrito de 5 de noviembre de 2004. En providencia de 9 de diciembre de 2004, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas.

7. El Ministerio público, mediante escrito registrado el 14 de enero de 2005, solicitó la estimación del presente recurso al entender que se había vulnerado el derecho a la libertad sindical del recurrente; consideraba, citando la jurisprudencia de este Tribunal, que la vertiente individual del derecho fundamental a la libertad sindical comprende, principalmente, el derecho a constituir sindicatos, el de afiliarse al de su elección y a que los afiliados desarrollen libremente su actividad sindical, sin que nada de lo anterior pueda implicar perjuicio alguno para los trabajadores (STC 44/2004). En consecuencia, dentro del contenido del citado derecho, está el del trabajador a no sufrir, por razón de su afiliación o actividad sindical, menoscabo alguno en su situación profesional o económica de la empresa. Se trata de una garantía de indemnidad que veda cualquier diferencia de trato por razón de la actividad sindical o afiliación sindical de los trabajadores o sus representantes, en relación con el resto de los trabajadores. En definitiva, el derecho a la libertad sindical queda afectado y menoscabado si la actividad sindical tiene consecuencias negativas para quien las realiza, o si éste queda perjudicado por el desempeño legítimo de la actividad sindical. Sigue argumentando el Ministerio público que, en el presente caso, los órganos judiciales han justificado la actuación de la Administración entendiendo que existían circunstancias objetivas que determinaban la inexistencia de la necesidad urgente e inaplazable que motivó la concesión de la comisión de servicios que se decidió no prorrogar, pero que incluso la Sentencia de apelación del Tribunal Superior de Justicia de Canarias señaló que nada afecta a esto la posibilidad de concesión de una nueva comisión de servicios si el ahora recurrente se reincorporaba renunciando a su situación de delegado sindical. Estima el Ministerio Fiscal que dicho compromiso de la Administración para prorrogar la misma comisión de servicios que venía desempeñando el recurrente si renunciaba a su situación sindical implica que las citadas circunstancias de urgente necesidad continuaban, al menos de forma suficiente para prorrogar la comisión, ya que de otra forma no podría acordarse la prórroga de la misma. En definitiva, en opinión del Ministerio Fiscal la demanda ha de ser estimada por vulneración del art. 28.1 CE y, en consecuencia, deben de ser anuladas las Sentencias recurridas.

8. Por su parte, el Abogado del Estado, en escrito de 22 de diciembre de 2004, solicitó la desestimación de la demanda al entender que nada tiene que ver la actividad sindical del recurrente con la decisión de la Administración de no prorrogar la comisión de servicios que venía desempeñando. Estima que la decisión de no prorrogar la citada comisión se ajusta perfectamente a Derecho. Afirma que, con independencia de la cuestión de si el cese obedecía a necesidades del servicio o a represalias, los órganos judiciales no han apreciado ningún dato justificativo de la supuesta actuación irregular de la Administración y, además, la duración máxima de la comisión de servicios establecida por la norma, hace inviable la pretensión del recurrente por ser contraria a la Ley, puesto que pretende una prolongación indefinida de su situación. En definitiva, considera la Abogacía del Estado que en el presente caso la regla objetiva de derecho, está representada por la duración máxima de la situación de la comisión de servicios, que se hallaba ampliamente sobrepasada.

9. Por providencia de 2 de noviembre de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 7 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se plantea en este recurso de amparo es determinar si la Resolución de la Subdelegación del Gobierno de Santa Cruz de Tenerife de 9 de agosto de 1999, por la que se acordó no prorrogar la comisión de servicios que venía desempeñando el recurrente, ha lesionado su derecho fundamental a la libertad sindical reconocido en el art. 28.1 CE, en su dimensión de garantía de indemnidad.

Aunque el recurso de amparo se dirige contra las resoluciones judiciales que confirman la resolución administrativa que acordó no acceder a la prórroga de la comisión de servicios pedida por el recurrente es claro que la queja constitucional se dirige contra el acto administrativo y sólo indirectamente frente a las resoluciones judiciales que no repararon la lesión aducida, por lo que nos encontramos ante un recurso de amparo del art. 43 LOTC.

Debemos advertir, además, que los alegatos y la documentación aportada por el recurrente con posterioridad a la presentación de la demanda, por los que se pretende exponer motivos nuevos de impugnación de las resoluciones judiciales, con fundamento en los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24.1 CE, carecen de relieve a efectos de este amparo, ya que conforme a nuestra jurisprudencia, “es en la demanda donde debe fijarse el objeto procesal (SSTC 132/1991, 94/1992), pues es la rectora del proceso, la que acota, define y delimita la pretensión, y a la que hay que atenerse para resolver el recurso (STC 138/1986, ATC 373/1988). Las únicas quejas atendibles en vía de amparo son, por ello, las incluidas en la demanda, con fundamento en las presuntas infracciones o vulneraciones que se alegan explícitamente al respecto (STC 138/1986), sin que pueda ampliarse posteriormente el objeto en las ulteriores alegaciones, que, en su caso, pueden servir para la delimitación y concreción del amparo solicitado, pero no como vía de ampliación del recurso planteado (SSTC 131/1986, 96/1989, 1/1992, entre otras)” (por todas, STC 39/1999, de 22 de marzo, FJ 2).

2. Conviene recordar, de entrada, que en estos casos, tal como hemos declarado en numerosas ocasiones, por todas, STC 158/2003, de 15 de septiembre, la competencia de este Tribunal no se circunscribe a examinar la suficiencia y consistencia de la motivación de las resoluciones judiciales bajo el prisma del art. 24 CE. Por el contrario, en supuestos como el presente, el Tribunal Constitucional, en su condición de garante máximo de los derechos fundamentales, debe resolver la eventual vulneración del derecho a la libertad sindical, aunque para este fin sea preciso utilizar criterios distintos de los aplicados por los órganos jurisdiccionales, ya que sus razones no vinculan a este Tribunal ni reducen su jurisdicción a la simple revisión de la motivación de las resoluciones judiciales (entre muchas, SSTC 134/1999, de 15 de julio, FJ 2; 49/2001, de 26 de febrero, FJ 3; 204/2001, de 15 de octubre, FJ 2).

3. Como se ha puesto de manifiesto con más detalle en el extracto de antecedentes de esta Sentencia, el demandante estima que la decisión administrativa de no prorrogar la comisión de servicios que venía desempeñando no se debe a las razones esgrimidas por la Administración acerca de las supuestas necesidades del servicio o la desaparición de las extraordinarias razones que justificaron la concesión de la citada comisión, sino, exclusivamente, a la actividad sindical que venía desarrollando en su condición de liberado sindical. Esta opinión es compartida por el Ministerio Fiscal, quien destaca que de la documentación obrante en las actuaciones se desprende que la propia Administración ofreció al demandante la posibilidad de la prórroga de la misma comisión de servicios que desempeñaba si abandonaba la actividad sindical, justificando este ofrecimiento la Subdirectora General adjunta de gestión de recursos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, al informar sobre la cuestión, afirmando que “sin menosprecio alguno a la labor de los representantes sindicales parece que una comisión de servicios efectuada por razones de urgente e inaplazable necesidad de cobertura de una vacante por estrictas necesidades de servicio, cual era el caso, se conjuga mal con la situación de liberación sindical”. Considera el Ministerio público que ha quedado suficientemente acreditado que la decisión adoptada por la Administración de no prorrogar la comisión de servicios solicitada por el recurrente se ha debido únicamente a la situación de liberado sindical del mismo. Por su parte, el Abogado del Estado solicita la desestimación del amparo, al entender que la actividad sindical del recurrente es ajena a la decisión de la Administración de no prorrogar la comisión de servicios que venía desempeñando. Los órganos judiciales no han apreciado ningún dato justificativo de la supuesta actuación irregular de la Administración y, además, la duración máxima de la comisión de servicio establecida por la norma hace inviable la pretensión del recurrente por ser contraria a la Ley, puesto que pretende una prolongación indefinida de su situación.

4. Una vez centrado el problema, nuestro análisis debe dirigirse únicamente a determinar si la decisión de la Administración de no prorrogar la comisión de servicios que venía desempeñando el actor ha de considerarse lesiva de su derecho fundamental a la libertad sindical, reconocido en el art. 28.1 CE. Por tanto resulta obligado traer a colación, siquiera sea brevemente, nuestra doctrina sobre el contenido del citado derecho fundamental.

En la reciente STC 92/2005, de 18 de abril, ha reiterado este Tribunal que “desde la STC 38/1981, de 23 de noviembre (FJ 5), [se] ha venido subrayando cómo ‘la libertad de afiliarse a un sindicato y la libertad de no afiliarse, así como el desarrollo de la actividad inherente a la legítima actuación en el seno de la empresa para defender los intereses a cuyo fin se articulan las representaciones de los trabajadores, necesita de garantías frente a todo acto de injerencia, impeditivo u obstativo del ejercicio de esa libertad’. En consecuencia, dentro del contenido del derecho de libertad sindical reconocido en el art. 28.1 CE se encuadra el derecho del trabajador a no sufrir, por razón de su afiliación o actividad sindical, menoscabo alguno en su situación profesional o económica en la empresa. Se trata de una ‘garantía de indemnidad’ que veda cualquier diferencia de trato por razón de la afiliación sindical o actividad sindical de los trabajadores y sus representantes, en relación con el resto de los trabajadores. En definitiva, el derecho a la libertad sindical queda afectado y menoscabado si la actividad sindical tiene consecuencias negativas para quien la realiza o si éste queda perjudicado por el desempeño legítimo de la actividad sindical”. La protección contra el perjuicio de todo orden (también el económico) que pueda recaer sobre el representante viene exigido además por el Convenio núm. 135 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la protección y facilidades de los representantes de los trabajadores en la empresa, en vigor para España, con la virtualidad hermenéutica que dicho Convenio tiene ex art. 10.2 CE, cuyo art. 1 establece que aquellos representantes “deberán gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos ... por razón de su condición de representantes, [y] de sus actividades como tales”.

Parece claro, así, que la pretensión planteada por el recurrente en amparo se halla dentro del ámbito del derecho fundamental a la libertad sindical, puesto que ha sido, a su juicio, su condición de liberado sindical, la causa de la denegación de la prórroga de la comisión de servicio que determina su cese en el puesto de trabajo que venía desempeñando.

La figura del denominado liberado sindical ha sido analizada por este Tribunal, que ha reconocido y amparado el llamado crédito de horas sindicales, esto es, el derecho de los representantes a disponer de un determinado número de horas retribuidas para el ejercicio de las funciones sindicales, que constituye una facultad del representante necesaria para el desarrollo de tales funciones, cuya finalidad es, en palabras de nuestra STC 40/1985, de 13 de marzo, FJ 2, otorgarles “una protección específica en atención a la compleja posición jurídica que los mismos asumen frente a los empresarios”; la acumulación de los créditos horarios de los representantes con la posibilidad de poder dejar a alguno o algunos de ellos relevados o exentos de la prestación de trabajo, sin perjuicio de su remuneración, ya se encuentre prevista legal o convencionalmente, constituye, su utilización, una decisión interna de cada sindicato en aras de un eficaz desarrollo de su actividad sindical en la empresa y fuera de ella. De ello se deduce, como dijimos en la STC 70/2000, de 13 de marzo, “que la privación empresarial de la facultad de que se trata podrá entrañar la violación del derecho de libertad sindical consagrado en el art. 28.1 CE al estar afectado el derecho de autoorganización sindical y el de actividad sindical del representante sindical”.

5. Admitida, pues, la dimensión constitucional del derecho del recurrente, delegado sindical, a disfrutar de un crédito de horas acumulado con liberación o exención de la prestación de servicios profesionales y sin perjuicio de su retribución, así como a no ser discriminado económica ni profesionalmente por el ejercicio exclusivo de funciones sindicales, conviene recordar que este Tribunal ha reaccionado no ya sólo frente a decisiones de las Administraciones adoptadas en perjuicio de la situación profesional de los representantes sindicales y fundadas en la adquisición por éstos de la condición de liberado sindical, no dudando en tacharlas de lesivas del derecho de libertad sindical (STC 202/1997, de 25 de noviembre), sino que también ha otorgado amparo constitucional a representantes de los trabajadores, liberados sindicales, en supuestos en los que, al margen de cualquier motivación antisindical, concurrían perjuicios en sus condiciones económicas derivados concretamente de la falta de prestación de servicios profesionales que era consustancial a su condición de representante de los trabajadores en situación de liberados por razón sindical (SSTC 95/1996, de 29 de mayo, y 191/1998, de 29 de septiembre).

La circunstancia de que en el presente caso sea empleadora la Administración pública no merma el derecho a la libertad sindical del personal su servicio. Así, en la STC 265/2000, de 13 de noviembre, ya recordábamos que “al igual que ocurre con los demás trabajadores en el ámbito empresarial, la garantía de indemnidad de los representantes sindicales en la Administración pública proscribe todo perjuicio funcionarial que tenga su causa, precisamente, en el ejercicio legítimo de una actividad sindical (SSTC 17/1996, de 7 de febrero, FJ 4; 191/1998, de 29 de septiembre, FJ 4). Si bien también advertíamos en la citada Sentencia que dado que ningún derecho fundamental es absoluto, según viene reiterando este Tribunal desde sus primeros años, tampoco la garantía de indemnidad integrada en el art. 28.1 CE es ilimitada. Otros bienes y derechos constitucionales concurrentes pueden, de esta forma, justificar ciertos sacrificios no desproporcionados en la garantía de indemnidad del representante sindical. Por ello en los casos en los que las Administraciones públicas ocupan la posición de empleadoras, la concurrencia del derecho fundamental a la libertad sindical del empleado público (art. 28.1 CE) y el mandato de eficacia en la actuación de la Administración (art. 103.1 CE), debe tener como primera cuestión de análisis, la ponderación de los intereses en juego. De esta concurrencia entre la libertad sindical del empleado público y la eficacia administrativa podrá resultar que ciertos sacrificios impuestos por la Administración al representante sindical sean conformes con la Constitución. Pero habrá de tratarse, en todo caso, de sacrificios justificados en tanto que proporcionados (STC 70/2000, de 13 de marzo, FJ 7), esto es, adecuados, indispensables y ponderados, según hemos dicho para otros derechos fundamentales en las SSTC 66/1995, de 8 de mayo, FJ 5; 55/1996, de 28 de marzo, FJ 3; y 69/1999, de 26 de abril, FJ 4”.

6. En el caso que nos ocupa, del examen de las actuaciones se deduce que en un primer momento el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, mediante escrito del Director Provincial del Instituto Nacional de Empleo (Inem) en Santa Cruz de Tenerife de 5 de julio de 1999, justificó la decisión de no prorrogar la comisión de servicios que desempeñaba el recurrente en una causa prevista legalmente: la desaparición de las condiciones urgentes y de inaplazable necesidad que en su día motivaron su concesión. Resulta, no obstante, que la Administración incurre en una contradicción que pone de manifiesto la actuación lesiva del derecho fundamental de la libertad sindical del demandante. En efecto, el 10 de septiembre de 1999, con posterioridad al escrito antes señalado y una vez cesado el recurrente, desde el mismo Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, la Subdirectora General adjunta de gestión de recursos, en escrito dirigido al sindicato UGT en Santa Cruz de Tenerife, añadía a la anterior explicación, que “se mantuvieron conversaciones con la Sección sindical de UGT en el INEM, asumiendo esta Subdirección el compromiso de prorrogar la comisión de servicios del Sr. Rodríguez Cruz si se reincorporaba a su puesto de trabajo”. En contra de la apreciación efectuada en sede jurisdiccional, inferimos con seguridad del propio tenor literal de los documentos que obran en autos que, sin perjuicio de otras motivaciones, la causa última de la decisión de no prorrogar la comisión de servicios fue precisamente la condición de liberado sindical del actor, dado que la propia Administración estaba dispuesta a continuar con la situación si el empleado renunciaba a su condición de liberado, deduciéndose de este ofrecimiento, como ha manifestado certeramente el Ministerio Fiscal, que, en realidad las circunstancias de urgente necesidad que había motivado en su momento la concesión de la comisión de servicios continuaban, al menos de forma suficiente para prorrogar dicha comisión, ya que de otra forma no podría acordarse su prórroga.

Guarda cierta analogía con el presente caso y debe, así, traerse a colación la doctrina de la STC 70/2000, de 13 de marzo, y también más recientemente la de la STC 241/2005, de 10 de octubre. En esta última se afirmó que la decisión del Servicio Andaluz de Salud —que se discutía en la demanda de amparo— supuso una limitación del derecho de libertad sindical del recurrente, en la medida en que la promoción interna del mismo —personal estatutario no sanitario al servicio de instituciones sanitarias— a una plaza en “situación especial en activo” (figura esta última que se encuentra prevista legalmente para el desempeño temporal de otra plaza de la que se es titular, por razones especiales o de urgencia, y que requiere la aceptación voluntaria del trabajador) quedaba condicionada al cese del disfrute de su derecho al crédito horario acumulado en su favor, o lo que es lo mismo, a la finalización de la realización exclusiva de actividades sindicales a través de su condición de liberado sindical.

7. Recordábamos en la citada STC 241/2005, de 10 de octubre, que “ningún derecho, ni siquiera los derechos fundamentales, es absoluto o ilimitado. Unas veces el propio precepto constitucional que lo consagra ya establece explícitamente los límites; en otras ocasiones, éstos derivan de la necesidad de preservar otros derechos o bienes constitucionalmente dignos de tutela (SSTC 11/1981, de 8 de abril; 2/1982, de 29 de enero; 91/1993, de 15 de marzo; 110/1994, de 11 de abril; 52/1995, de 23 de febrero; y 37/1998, de 17 de febrero). La libertad sindical no constituye, evidentemente, una excepción a esta regla (SSTC 81/1983, de 10 de octubre; 94/1995, de 19 de junio; y 127/1995, de 25 de julio). En este sentido, ya hemos señalado que estos bienes o derechos constitucionales dignos de tutela han podido ser tenidos en cuenta por el propio autor de la norma legal o, en su caso, por los autores de la norma convencional para limitar el contenido de los derechos adicionales de libertad sindical, atribuidos por tales normas a los sindicatos o a sus afiliados (STC 64/1999, y las allí citadas). Siendo éstos derechos de ‘configuración legal’ o convencional, su ejercicio ha de discurrir en los términos legal o convencionalmente previstos (STC 1/1994, de 17 de enero)”. Asimismo, también recordábamos en ese mismo fundamento jurídico de la Sentencia citada que, “de otra parte, en el ámbito de las relaciones de empleo público, el reconocimiento del derecho de libertad sindical se realiza con las peculiaridades derivadas de una organización como es la Administración pública, que tiene a su cargo el cuidado del interés general, debiendo tenerse presente los fines que constitucionalmente inspiran la función pública y los principios que animan la organización de la Administración, peculiar empleador frente al que se ejercerá la actividad sindical. Y, así, hemos declarado que ‘el ejercicio de la actividad sindical en el seno de las Administraciones públicas reconocido en la Constitución (art. 103.3) está sometido a ciertas peculiaridades derivadas lógicamente de los principios de eficacia y jerarquía que deben presidir, por mandato constitucional, la acción de la función pública (art. 103.1 CE) y que no pueden ser objeto de subversión ni menoscabo’ (STC 143/1991, de 1 de julio, FJ 5)”.

8. En definitiva, si el cese de las condiciones urgentes y de inaplazable necesidad que en su día motivaron la concesión de la comisión de servicios habían desaparecido en el caso de autos, como intentó justificar la Administración, carecía de todo sentido el ofrecimiento de continuar en la misma situación, que según se desprende de las actuaciones, realizó la propia Administración al demandante poniéndole la condición de que abandonara sus labores sindicales. Este ofrecimiento condicional, lejos de acreditar el extremo esencial del supuesto analizado, como es la desaparición de las circunstancias que motivaron la concesión de la comisión, pone de manifiesto que tales circunstancias subsistían, lo que nos lleva a la estimación de la demanda de amparo. Y no enerva esta conclusión el alegato del Abogado del Estado, sobre la limitación temporal que es consustancial a la figura de la comisión de servicios en el Derecho administrativo. Cierto es que la normativa legal limita temporalmente el desempeño de una comisión de servicios (un año prorrogable por otro), pero no lo es menos que la Administración, en el supuesto que nos ocupa, prorrogó desde 1994 hasta 1999 la citada situación, y denegó la última prórroga aduciendo razones que se han revelado como inconsistentes (y contradictorias) en las circunstancias reales del caso, lo que debe conducirnos a apreciar que se ha vulnerado la libertad sindical del recurrente en amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Luis Fernando Rodríguez Cruz y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho fundamental a la libertad sindical (art. 28.1 CE).

2º Anular la Resolución de la Subdelegación del Gobierno de Santa Cruz de Tenerife de 9 de agosto de 1999, que acordó no conceder la prórroga de la comisión de servicios que ocupaba el recurrente, así como las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias y del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 3 de los de Santa Cruz de Tenerife, que la confirmaron.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinte de diciembre de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Javier Delgado Barrio respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 6346-2002.

Con el respeto que siempre me merecen mis compañeros, creo procedente formular este Voto particular para manifestar mi discrepancia con la mencionada Sentencia.

Implica ésta, como consecuencia de su motivación y pronunciamiento, la procedencia de la concesión de una comisión de servicios a un liberado sindical, a pesar de que, precisamente por tener esa condición, no va a desempeñar tales servicios. Entiendo que aquella conclusión encierra una terminante contradictio in terminis.

El acto administrativo que decide una comisión de servicios tiene, aparte supuestos específicos, una causa claramente descrita en la legislación funcionarial —art. 64.1 y 2 Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo—: la urgente e inaplazable necesidad de la realización de unas tareas, sin que haya funcionario que pueda llevarla a cabo. El contenido de esa figura jurídica es la designación de un funcionario que las realice efectivamente y la finalidad es la de que esos trabajos se desarrollen para el logro de los fines de interés general que sirve la Administración. Se trata, así, de una manifestación del principio de eficacia administrativa —art. 103.1 CE.

Y ya la Sentencia de la que discrepo destaca cómo nuestra jurisprudencia viene declarando que de la eficacia administrativa puede derivar que “ciertos sacrificios impuestos por la Administración al representante sindical sean conformes con la Constitución”. Y este es justamente el caso.

Supuesta la concurrencia de la causa de la comisión de servicios, es decir, la urgente e inaplazable necesidad de la realización de un trabajo —de no ser así no podrá acordarse tal comisión—, designar para desarrollarlo a una persona que no va a desarrollarlo, no sólo se aparta de las reglas de la lógica más elemental, sino que viene a frustrar la función que en la legalidad ordinaria cumple la comisión de servicios por virtud de las exigencias del principio constitucional de eficacia administrativa que impone que ciertas tareas, urgentes e inaplazables, sean efectivamente realizadas para el logro de los fines de interés general que sirve la Administración —art. 103.1 CE.

La Sentencia que refleja el criterio mayoritario señala que “inferimos con seguridad del propio tenor literal de los documentos que obran en autos que, sin perjuicio de otras motivaciones, la causa última de la decisión de no prorrogar la comisión de servicios, fue precisamente la condición de liberado sindical del actor” —éste venía desempeñando aquella comisión antes de ser liberado y sobre su prórroga había de decidir la Administración por primera vez después de que el funcionario tuviera la indicada condición. Pues bien, entiendo que esa solución denegatoria integra precisamente una de las consecuencias que, conforme a la Constitución, derivan del principio constitucional de eficacia administrativa —art. 103.1 CE.

Y en este sentido emito mi Voto particular, reiterando el respeto para la opinión mayoritaria de mis compañeros.

Madrid, a veinte de diciembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 337/2005, de 20 de diciembre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 2006)

ECLI:ES:TC:2005:337

Recurso de amparo 1888-2003. Promovido por Promociones Hispanidad, S.A., respecto al Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza que denegó su apelación del sobreseimiento decretado por un Juzgado de Instrucción de causa por delitos de insolvencia punible y estafa.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de apelación penal del querellante por extemporáneo que incurre en error patente respecto al término inicial del plazo, tras notificación mediante el Colegio de Procuradores.

1. La decisión de la Audiencia Provincial de inadmitir, por extemporáneo, el recurso de apelación resulta patentemente errónea ya que el Auto mediante el cual el Juzgado de Instrucción acordó el sobreseimiento de las diligencias penales fue notificado a través del servicio de notificaciones del Colegio de Procuradores debiéndose tener por realizada la notificación el día siguiente al de la recepción y, en consecuencia, el día inicial del cómputo del plazo será el siguiente al de la notificación, concluyéndose el plazo para la interposición del recurso de apelación el día en el que, ciertamente, se presentó [FJ 6].

2. Se produjo una denegación de justicia nacida de un error judicial manifiesto y determinante de la decisión de inadmitir el recurso de apelación, resultando por ello incompatible con la efectividad del derecho a la tutela judicial [FJ 6].

3. la fecha en la que ha de iniciarse el cómputo del plazo de veinte días para la interposición del recurso de amparo es aquella en la que al demandante de amparo se le notifica o tiene conocimiento suficiente o fehaciente de la resolución que pone fin a la vía judicial previa (SSTC 199/1993, 149/2005) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1888-2003, promovido por la entidad mercantil Promociones Hispanidad, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García y asistida por el Abogado don Ángel Baquedano Pardo, contra los Autos de 7 y 29 de noviembre de 2002 y la providencia de 19 de febrero de 2003, dictados por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza en el rollo de apelación núm. 239-2002. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 1 de abril de 2003, el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García, en nombre y representación de la entidad mercantil Promociones Hispanidad, S.A., interpuso recurso de amparo contra los Autos y la providencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza citados más arriba.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo, relevantes para la resolución de este recurso, son los siguientes:

a) El representante legal de la sociedad mercantil demandante de amparo presentó querella penal contra varias personas, por la supuesta comisión de sendos delitos de insolvencia punible y estafa, que se registró con el núm. 1852-2002 del libro de diligencias previas del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Zaragoza. Dicho Juzgado dictó Auto, el 28 de abril de 2002, por el que acordó no admitir a trámite la querella y el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones.

b) La querellante interpuso recurso de apelación contra dicho Auto, que fue estimado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza mediante Auto de 4 de julio de 2002, que anuló el del Juzgado, por entender que las decisiones de inadmitir la querella y sobreseer las actuaciones resultaban formalmente incompatibles, de modo que el Juzgado debía optar por una de ellas.

c) Devueltas las actuaciones al Juzgado de Instrucción, el 17 de julio de 2002 recayó Auto de sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones. El 2 de septiembre de 2002 fue entregada copia de tal resolución en el servicio de notificaciones del Colegio de Procuradores, estampándose un sello en el que bajo la indicada fecha se expresaba textualmente: “Notificada al Procurador el siguiente día hábil”.

d) El 6 de septiembre de 2002 la querellante interpuso nuevo recurso de apelación contra el Auto de sobreseimiento. El 7 de noviembre de 2002, la Audiencia Provincial dictó Auto por el que acordó no haber lugar al recurso, al haberse interpuesto fuera de plazo, en consideración a que habiendo sido notificado el Auto recurrido el 2 de septiembre de 2002 y habiéndose presentado el recurso de apelación el 6 de septiembre, se excedió el plazo entonces fijado en el art. 787.3 de la Ley de enjuiciamiento criminal.

e) Contra dicho Auto interpuso la querellante recurso de súplica, que fue inadmitido por Auto de 29 de noviembre de 2002, considerando la Sala que contra los autos resolutorios de un recurso de apelación no cabe el de súplica, aunque añadía que “No obstante lo alegado, y, aun no admitiendo el recurso, debe [sic] solicitarse las diligencias del juzgado instructor a fin de que, en su caso, puede [sic] plantearse de oficio el incidente de nulidad de actuaciones y, ello, al parecer, al haber sufrido error en la fecha de la notificación”.

f) Recibidas por la Audiencia Provincial las actuaciones remitidas por el Juzgado a quo, el 19 de febrero de 2003 dictó providencia disponiendo textualmente: “Dada cuenta, examinadas que han sido las presentes diligencias por el Magistrado Ponente, y no habiendo lugar al recurso de súplica, remítanse al Juzgado de procedencia, librando al efecto el correspondiente oficio”.

3. La entidad demandante de amparo considera que mediante las resoluciones recurridas en amparo se han violado los siguientes derechos constitucionales:

a) Derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su dimensión de acceso a los recursos legalmente previstos, por entender que la Audiencia Provincial de Zaragoza, al inadmitir el recurso de apelación, ha sufrido un error patente en la determinación de la fecha de notificación del Auto recurrido y, en consecuencia, en el cómputo del plazo para recurrir. Añade que la indefensión padecida se vio agravada cuando, tratando de remediar el defecto advertido mediante la presentación de un recurso de súplica, el Tribunal también lo inadmitió.

b) Del mismo derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), porque habiéndose acordado por la Sala, en su Auto de 29 de noviembre de 2002, reclamar de oficio las actuaciones del Juzgado de Instrucción, a efectos de una eventual declaración de nulidad de actuaciones, sin embargo la posterior providencia de 19 de febrero de 2003 no se pronunció al respecto, limitándose a acordar que se remitieran de nuevo las actuaciones al Juzgado, y ello sin permitir a la recurrente formular alegación alguna al respecto.

c) También del reiterado derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en cuanto que el Juzgado de Instrucción acordó el sobreseimiento y archivo de las diligencias penales sin fundamentación alguna.

d) Del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), puesto que, como consecuencia de haberse sobreseído la querella presentada, no se practicaron las diligencias solicitadas en el escrito de querella, esto es, el interrogatorio de los querellados, dos pruebas documentales y dos declaraciones testificales.

e) Del principio de igualdad (art. 14 CE), “en atención a la cantidad innumerable de personas a quienes no se lesionan sus derechos constitucionales”.

4. Por providencia de 22 de febrero de 2005 la Sección Segunda de este Tribunal admitió a trámite la demanda de amparo, acordando dirigir atenta comunicación a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza y al Juzgado de Instrucción núm. 7 de Zaragoza para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 239-2002 y de las diligencias previas núm. 1852-2002, así como para que se emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Mediante diligencia de ordenación de 26 de mayo de 2005 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza y por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Zaragoza. También se acordó dar vista de las actuaciones recibidas al Ministerio Fiscal y a la parte personada, por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 23 de junio de 2005. Tras descartar la vulneración del principio de igualdad, porque se trata de una alegación ayuna totalmente de desarrollo argumental y de fundamento alguno, sin que se aporte por la demandante un término de comparación adecuado, añade el Fiscal que, asimismo, debe rechazarse la queja de lesión del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación del Auto del Juzgado de Instrucción que acordó el sobreseimiento de la querella; en primer término, porque este derecho fundamental no se alegó en la apelación —de modo que falta el requisito de la previa invocación en vía judicial—, y, en segundo lugar, porque el Auto contenía una motivación razonada y fundada que no puede ser revisada por este Tribunal.

Señala asimismo que debe desestimarse el motivo referido a la práctica de las pruebas procedentes para la defensa (art. 24.2 CE) porque el querellante en un proceso penal no es titular más que del genérico derecho a la tutela judicial efectiva, que no incluye en absoluto un pretendido derecho a una completa sustanciación del proceso penal, ni a la práctica de todas las diligencias solicitadas; y la lectura del Auto de sobreseimiento muestra que, implícitamente, el Juzgado denegó diversas diligencias al estimar que la querella se había interpuesto como preconstitución de una instancia ulterior revisora de lo actuado en el ámbito civil, y, en consecuencia, devenían improcedentes, constatándose que se trata de una denegación razonada y fundada, respetuosa, por tanto, con el derecho fundamental ahora alegado.

Para el Fiscal las únicas quejas con relevancia constitucional son las relativas a la inadmisión del recurso de apelación por supuesto error patente de la Audiencia Provincial en cuanto a la fecha de notificación, y, en su caso, la indefensión sufrida por no habérsele dado trámite de audiencia una vez recibidos las actuaciones del Juzgado, con vistas a una eventual nulidad de actuaciones que se tramitaría de oficio, si bien, en realidad, ambos motivos pueden tratarse unitariamente, en cuanto lo auténticamente relevante es la inadmisión del recurso de apelación por su supuesta extemporaneidad.

El Fiscal previamente advierte que la demanda de amparo no puede calificarse de extemporánea porque, realmente, no ha existido un alargamiento artificial del plazo para su presentación, ya que la Audiencia Provincial de Zaragoza, aunque inadmitió el recurso de súplica, optó por actuar de oficio, reclamando las actuaciones del Juzgado para determinar si existió o no un error determinante de una nulidad apreciable de oficio. Señalado lo anterior, entiende que la inadmisión del recurso de apelación se fundó en un manifiesto error de la Audiencia Provincial, que tuvo como fecha de notificación del Auto entonces recurrido en apelación la del 2 de septiembre de 2002, sin tener en cuenta que dicha diligencia se había entendido con el servicio de notificaciones del Colegio de Procuradores, que establecía como fecha de recepción el propio 2 de septiembre, y de notificación —de acuerdo con lo dispuesto en el art. 151.2 de la vigente Ley de enjuiciamiento civil— el día siguiente. Añade que la falta de audiencia de la parte interesada una vez recibidas las actuaciones reclamadas por la Audiencia Provincial no ha generado una lesión autónoma del derecho a la tutela judicial efectiva, aunque dicha audiencia esté prevista en los arts. 227.2 LEC y 240.2 LOPJ.

Entiende el Fiscal que en el presente caso no se trata por tanto de la extracción de una determinada consecuencia jurídica por parte del órgano judicial, en cuanto al momento de la eficacia de la notificación, sino de un error en cuanto al momento en que ésta se produjo, aunque sea cierto que los efectos de la notificación al servicio común del Colegio de Procuradores se establecen mediante una norma de rango legal, el citado art. 151.2 LEC, que defiere los efectos de la notificación al día siguiente de la entrega en el citado servicio. Ello ha determinado una inadmisión del recurso de apelación contra el Auto de sobreseimiento libre y archivo que no resulta jurídicamente motivada y es, en consecuencia, lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva.

7. La representación procesal de la recurrente dio cumplimiento al trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el 24 de junio de 2005, en el que reiteró las efectuadas en el escrito de demanda.

8. A petición del Ministerio Fiscal, por diligencia de ordenación de 5 de julio de 2005, se acordó recabar del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Zaragoza la remisión de testimonio del folio 318 de las actuaciones seguidas en dicho órgano judicial, así como para que informara a este Tribunal si el Auto de 17 de julio de 2002 fue notificado mediante el acto de comunicación documentado en dicho folio, o en otro distinto. Recibido el 3 de agosto de 2005 el testimonio recabado e informado por el Juzgado antedicho que el Auto de 17 de julio de 2002 fue notificado a través del referido acto de comunicación, se dio traslado, mediante diligencia de ordenación de 22 de septiembre de 2005, al Ministerio Fiscal, a fin de que en el plazo de cinco días pudiera alegar lo que estimara pertinente. Por escrito de 4 de octubre de 2005, el Fiscal se dio por instruido, señalando que nada tenía que añadir o modificar de su precedente escrito de alegaciones.

9. Por providencia de 2 de diciembre de 2005 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo, presentada por la entidad mercantil Promociones Hispanidad, S.A., se dirige contra la decisión de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, adoptada por Auto de 7 de noviembre de 2002, de inadmitir, por reputarlo extemporáneo, un recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Zaragoza de sobreseer unas diligencias penales.

Como se ha anticipado, la demandante de amparo sostiene que la Audiencia Provincial erró en el cómputo del plazo de interposición del referido recurso de apelación, lo que ha provocado la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su dimensión de acceso a los recursos legalmente establecidos. De ello se habrían derivado, a su vez, otras lesiones de alcance constitucional —del mismo derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) y del derecho a la igualdad (art. 14 CE)— en cuanto que la inadmisión del recurso de apelación impidió que el Tribunal provincial se pronunciara sobre la corrección jurídica del sobreseimiento y consiguiente rechazo por el Juzgado de Instrucción a practicar las diligencias probatorias propuestas por la parte.

Estos reproches los extiende la demandante de amparo al ulterior Auto de 29 de noviembre de 2002 (que acordó la inadmisión, a su vez, del recurso de súplica contra el Auto que inadmitió la apelación) y a la providencia de 19 de febrero de 2003 (porque, sin previa audiencia de la parte, rechazó incoar un incidente de nulidad de actuaciones, pese a que tal eventualidad había sido suscitada precisamente por la propia Sala).

El Ministerio Fiscal sólo comparte con la demandante de amparo la apreciación de que se ha vulnerado su derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, que se integra en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en tanto que la Audiencia Provincial de Zaragoza incurrió en un error fáctico patente al reputar como extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la sociedad mercantil recurrente, pues el examen de las actuaciones pone de manifiesto que, por el contrario, fue presentado dentro de plazo.

2. Así delimitado el objeto del presente proceso de amparo, debemos comenzar señalando, en cuanto al orden de enjuiciamiento de las cuestiones planteadas, que reiteradamente hemos concedido prioridad a aquéllas de las que pudiera derivarse la retroacción de actuaciones (SSTC 96/2000, de 10 de abril, FJ 1; 31/2001, de 12 de febrero, FJ 2; 70/2002, de 3 de abril, FJ 2; 39/2003, de 27 de febrero, FJ 2; 75/2005, de 44 de abril, FJ 1; 213/2002, de 11 de noviembre, FJ 3; 53/2005, de 14 de marzo, FJ 2; y 152/2005, de 2 de junio, FJ 2), lo que en este caso implica que debamos de examinar, en primer lugar, la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su dimensión de acceso a los recursos legales, pues la estimación de la misma hará innecesario nuestro pronunciamiento sobre las demás.

La infracción del indicado derecho a los recursos legalmente previstos se atribuye a los Autos de 7 y 29 de noviembre de 2002 y a la providencia de 19 de febrero de 2003. No obstante, es en la primera de estas resoluciones, el Auto de 7 de noviembre de 2002, donde se adopta la decisión sustancial objeto de este proceso de amparo: la inadmisión, calificada de errónea, de un recurso de apelación. El ulterior Auto de 29 de noviembre de 2002 y la providencia de 19 de febrero de 2003 vendrían a consolidar el error del órgano judicial en la medida en que no lo corrigieron. Sin embargo, es preciso decir algo más sobre estas dos resoluciones ya que, pese a su incidencia secundaria, la demandante de amparo les atribuye la causación, por sí mismas, de sendas vulneraciones constitucionales: al Auto de 29 de noviembre de 2002 la indebida inadmisión del recurso de súplica; y a la providencia de 19 de febrero de 2003, el que se dictara sin haber permitido antes a la parte formular alegaciones sobre la procedencia de decretar la nulidad de actuaciones.

En primer lugar, en relación con la decisión de inadmitir el recurso de súplica, adoptada en el Auto de 29 de noviembre de 2002, es suficiente con constatar que se trata de una decisión judicial motivada y fundada en una interpretación y aplicación razonada y razonable del art. 236 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim), mediante la que el órgano judicial descarta que contra los Autos dictados en segunda instancia quepa recurso de súplica. En efecto, existe una constante línea jurisprudencial de los Tribunales ordinarios en la interpretación del art. 236 LECrim, según la cual no cabe recurso de súplica contra autos que resuelven, a su vez, otros recursos en segunda instancia, pues de lo contrario la posibilidad de recurrir sería ilimitada, doctrina ésta que ha sido considera por este Tribunal Constitucional compatible con el art. 24.1 CE (entre otras, SSTC 203/1989, de 4 de diciembre, FJ 1; 212/1991, de 11 de noviembre, FJ 1; 3/1992, de 13 de enero, FJ 3; 24/1994, de 27 de enero, FJ 2; 169/1996, de 29 de octubre, FJ 2; y AATC 200/2001, de 6 de julio, FJ 2, y 260/2001, de 4 de octubre, FJ 4).

En segundo lugar, respecto a que la providencia de 19 de febrero de 2003 se dictara sin antes haber permitido a la parte formular alegaciones, es de advertir que no estamos ante una resolución de las previstas en los arts. 241.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y 227.2 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC), en que el órgano judicial, una vez incoado el incidente de nulidad de actuaciones, debe oír a las partes antes de resolver sobre la pretensión anulatoria. Por el contrario, en el caso ahora examinado el incidente no llegó a incoarse sino que el órgano judicial, a la vista de las actuaciones que había recabado del Juzgado a quo, desechó la tramitación del incidente de nulidad de actuaciones, pese a que tal posibilidad había sido suscitada por la propia Audiencia. Por lo demás, no era obligado, desde la perspectiva constitucional, que el órgano judicial incoara el referido incidente de nulidad de actuaciones, ya que hemos expresado en ocasiones precedentes que tal incidente no resulta un cauce procesal adecuado para obtener la nulidad de una resolución judicial por razones de fondo o por un vicio de irrazonabilidad o error, como ocurre en este caso, en el que la irregularidad denunciada consiste, precisamente, en un vicio de error patente (STC 114/2005, de 9 de mayo, FJ 2).

3. Que hayamos descartado que las anteriores resoluciones lesionen por sí mismas el derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante nos obliga ahora a valorar si se ha producido una prolongación artificial de la vía judicial que convierta en extemporánea la impugnación en amparo del Auto de 7 de noviembre de 2002, por el que la Audiencia Provincial de Zaragoza inadmitió por extemporáneo el recurso de apelación contra la decisión del Juzgado a quo de sobreseer las diligencias penales núm. 1852-2002. Y ello porque, como también se ha detallado, la demandante no recurrió directamente en amparo esta resolución, sino que previamente interpuso un recurso de súplica y, tras la inadmisión de éste, esperó a que la Audiencia Provincial resolviera sobre la eventual apertura de un incidente de nulidad de actuaciones, posibilidad que había suscitado la propia Sala.

Para dar respuesta a esta cuestión hemos de partir de que, según reiterada doctrina de este Tribunal, el plazo de veinte días para la interposición del recurso de amparo (art. 44.2 LOTC) es un plazo de caducidad, improrrogable y no susceptible de suspensión, y, por consiguiente, de inexorable cumplimiento, que no consiente prolongación artificial ni puede quedar al arbitrio de las partes (por todas, SSTC 72/1991, de 8 de abril, FJ 2; 201/1998, de 14 de octubre, FJ 3; 78/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 69/2003, de 9 de abril, FJ 2; 185/2004, de 2 de noviembre, FJ 3; y 56/2005, de 14 de marzo, FJ 2).

Por consiguiente, la fecha en la que ha de iniciarse el cómputo del referido plazo es aquella en la que al demandante de amparo se le notifica o tiene conocimiento suficiente o fehaciente de la resolución que pone fin a la vía judicial previa, sin que puedan tomarse en consideración los recursos notoriamente inexistentes o inviables que se interpongan con posterioridad (SSTC 199/1993, de 14 de junio, FJ único; 245/2000, de 16 de octubre, FJ 2; 12/2001, de 29 de enero, FJ 2; 122/2002, de 20 de mayo, FJ 2; 189/2002, de 14 de octubre, FJ 4; y 149/2005, de 6 de junio, FJ 2).

En el presente caso el Auto de 7 de noviembre de 2002, mediante el que la Audiencia Provincial inadmitió el recurso de apelación, fue notificado a la parte el 13 de noviembre de 2002, iniciándose al día siguiente el plazo de veinte días para interponer el recurso de amparo (art. 44.2 LOTC), plazo que concluía el 7 de diciembre de 2002. En este ínterin se produjo la interposición del recurso de súplica, que también fue inadmitido por la Audiencia Provincial mediante Auto de 29 de noviembre de 2002, que se notifica el 2 de diciembre, esto es, cuando todavía no había concluido el plazo de veinte días de que disponía la parte para recurrir en amparo. En consecuencia, la interposición del recurso de súplica, aun cuando resultara improcedente y no pudiera, por tanto, interrumpir el plazo de presentación de la demanda de amparo, resultó inocuo en la medida en que aún contaba la parte con cinco días para poder presentarla, pues el plazo, según lo dicho, vencía el 7 de diciembre de 2002.

Sin embargo, la parte tampoco presentó en ese momento el recurso de amparo, en atención a que la propia Audiencia Provincial en su indicado Auto de 29 de noviembre de 2002 no se había limitado a inadmitir el recurso de súplica sino que, sopesando su posible error inicial en el cómputo del plazo, acordó reclamar las diligencias originales al Juzgado de Instrucción “a fin de que, en su caso, pueda plantearse de oficio el incidente de nulidad de actuaciones y, ello, al parecer, al haber sufrido error en la fecha de la notificación”. A la vista de esta decisión no puede reprocharse a la parte que no interpusiera todavía el recurso de amparo, pues el órgano judicial no había concluido su actividad procesal, sino que había adoptado una resolución concreta (recabar las actuaciones originales al Juzgado de Instrucción) que estaba directamente encaminada a reexaminar la decisión de inadmitir el recurso apelación, mediante la incoación de oficio de un incidente de nulidad de actuaciones. La circunstancia de que el propio órgano judicial hubiera abierto un cauce procesal para remediar el defecto denunciado, así como el principio de subsidiariedad del recurso de amparo, resultan motivos suficientes para que la parte no iniciara, paralelamente, la vía del recurso de amparo, pues, de haberlo hecho, la presentación de la demanda de amparo hubiera resultado prematura con arreglo a nuestra doctrina (SSTC 15/2003, de 28 de enero, FJ 2; y 97/2004, de 24 de mayo, FJ 3, entre otras muchas).

En consecuencia, dado que la Audiencia Provincial no se pronunció definitivamente hasta que dictó la providencia de 19 de febrero de 2003, en la que acordaba devolver las actuaciones al Juzgado de procedencia sin incoar el incidente de nulidad, y que esta resolución fue notificada al Procurador de la parte el 13 de marzo de 2003, el recurso de amparo ha sido presentado dentro de plazo.

4. Descartada la concurrencia de todo óbice procesal, estamos ya en condiciones de examinar el núcleo de la demanda de amparo, esto es, si ha sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la entidad recurrente (art. 24.1 CE), en su dimensión de acceso a los recursos legalmente previstos, como consecuencia de la decisión de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza de inadmitir el recurso de apelación contra el Auto de sobreseimiento de las diligencias penales.

En relación con el derecho a los recursos legalmente establecidos, como manifestación del más amplio derecho a la tutela judicial efectiva, hemos puesto de relieve en numerosas ocasiones que la decisión sobre la admisión a trámite de un concreto recurso y la verificación de la concurrencia de los requisitos materiales y procesales a que esté sujeto, constituye, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria que corresponde determinar a los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 CE (por todas, STC 252/2004, de 20 de diciembre, FJ 3), sin que del art. 24.1 CE dimane un derecho a obtener en todo caso una decisión sobre el fondo del recurso interpuesto, que puede ser inadmitido sin tacha constitucional alguna por razones formales o de fondo (entre otras muchas, STC 48/2002, de 25 de febrero, FJ 3).

Ahora bien, sin perjuicio de esa competencia primigenia de los órganos de la jurisdicción ordinaria para decidir sobre la admisibilidad de los recursos, corresponde a este Tribunal Constitucional enjuiciar, a través de los procedimientos de amparo, si la inadmisión de un determinado recurso ha podido suponer la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Con motivo de las numerosas ocasiones en que este Tribunal ha efectuado ese control, se ha conformado una doctrina que desde nuestra STC 37/1995, de 7 de febrero, afirma que el control constitucional que puede realizar este Tribunal sobre las resoluciones judiciales que inadmitan un recurso es meramente externo y debe limitarse a comprobar si se apoyan en una causa legal (STC 168/1998, de 21 de julio, FJ 2) o si han incurrido en error material patente, en arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad (SSTC 258/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 6/2001, de 15 de enero, FJ 3; 112/2002, de 6 de mayo, FJ 2; 46/2004, de 23 de marzo, FJ 4; 91/2005, de 18 de abril, FJ 2; y 107/2005, de 9 de mayo, FJ 4).

5. Situándonos en el ámbito del error patente, que es el defecto que se denuncia en el presente caso, tenemos declarado reiteradamente que el derecho a la tutela judicial efectiva requiere respuestas judiciales congruentes con las pretensiones deducidas en el proceso y fundadas en criterios jurídicos razonables, de modo que un error del órgano judicial sobre los presupuestos fácticos que le han servido para resolver el asunto sometido a su decisión puede determinar una infracción del art. 24.1 CE, siempre que concurran determinados requisitos, pues no toda inexactitud o equivocación del órgano judicial adquiere relevancia constitucional.

En primer lugar, se requiere que el error sea determinante de la decisión adoptada, esto es, que constituya el soporte único o básico de la resolución (ratio decidendi), de modo que, constatada su existencia, la fundamentación jurídica pierda el sentido y alcance que la justificaba, y no pueda conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución, de no haberse incurrido en el mismo. Es necesario, en segundo término, que la equivocación sea atribuible al órgano judicial, es decir, que no sea imputable a la negligencia de la parte, pues en caso contrario no existirá en sentido estricto una vulneración del derecho fundamental, tal y como presupone el art. 44.1 LOTC. En tercer lugar, el error ha de ser patente o, lo que es lo mismo, inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales, por haberse llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y de la experiencia. Y, por último, la equivocación ha de producir efectos negativos en la esfera del justiciable, de modo que las meras inexactitudes que no produzcan efectos para las partes carecen, pues, de relevancia constitucional (por todas, SSTC 96/2000, de 10 de abril, FJ 5; 150/2000, de 12 de junio, FJ 2; 217/2000, de 18 de septiembre, FJ 3; 55/2001, de 26 de febrero, FJ 4; 171/2001, de 19 de julio, FJ 4; 142/2005, de 6 de junio, FJ 2; y 167/2005, de 20 de junio, FJ 4).

6. Partiendo de las anteriores premisas, debemos apreciar que la decisión de la Audiencia Provincial de Zaragoza de inadmitir, por extemporáneo, el recurso de apelación presentado por la parte recurrente, resulta patentemente errónea. Ello sin tener en cuenta que la Audiencia Provincial aplicó el plazo de tres días (específico, en aquel momento, para el procedimiento abreviado, conforme a la redacción del art. 787.3 LECrim dada por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre), pese a que el Juzgado de Instrucción, al realizar la ilustración del régimen de recursos contra la resolución dictada (ex art. 248.4 LOPJ) había informado a la parte de que el plazo de interposición del recurso de apelación era de cinco días.

Según hemos expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el Auto mediante el cual el Juzgado de Instrucción acordó el sobreseimiento de las diligencias penales fue notificado a la entidad querellante a través del servicio de notificaciones del Colegio de Procuradores de Zaragoza, mediante entrega de la correspondiente copia de la resolución judicial, el 2 de septiembre de 2002. Por haberse practicado el acto de comunicación a través de un servicio de notificaciones organizado por el Colegio de Procuradores, esa notificación debe tenerse por realizada, en aplicación del art. 151.2 LEC, el 3 de septiembre de 2002, por ser el día siguiente al de la recepción. En consecuencia el día inicial del cómputo del plazo será el siguiente al de la notificación, en virtud del art. 212 y del entonces art. 787.3 (en la redacción vigente en aquel momento, dada por la antes mencionada Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre) de la Ley de enjuiciamiento criminal. En consecuencia, el plazo para la interposición del recurso de apelación comenzó a correr el 4 de septiembre de 2002, concluyendo el 6 de septiembre, que fue el día en el que, ciertamente, se presentó.

Se advierte así que el órgano judicial incurrió en un error de hecho que resulta patente, manifiesto, evidente o notorio, pues su existencia es inmediatamente verificable de forma clara e incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales, en particular del examen del folio núm. 318 de las diligencias del Juzgado de Instrucción. En segundo lugar, el error ha sido determinante de la decisión adoptada, ya que fue precisamente el entendimiento de que el recurso de apelación había sido interpuesto fuera de plazo lo que fundamenta su inadmisión sin examinar el fondo del asunto. Asimismo, la equivocación es atribuible al órgano judicial que la cometió, y no a la negligencia o mala fe de la parte. Por último, el error ha producido efectos negativos en la esfera jurídica de la entidad recurrente, desde el momento en que le ha impedido obtener una resolución de fondo sobre su pretensión impugnatoria.

En definitiva, se cumplen todos los presupuestos que, según se indicó anteriormente, exige nuestra jurisprudencia para otorgar relevancia constitucional al error de hecho padecido por el órgano judicial, por lo que ha de concluirse que se produjo una denegación de justicia nacida de un error judicial manifiesto y determinante de la decisión de inadmitir el recurso de apelación, resultando por ello incompatible con la efectividad del derecho a la tutela judicial (art. 24.1 CE). El otorgamiento del amparo conllevará la necesidad de retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a aquél en el que fue dictado el Auto anulado, a fin de que la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza resuelva con plena jurisdicción sobre la pretensión de la ahora demandante de amparo articulada en dicho recurso, sin incurrir en el error padecido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar en parte la demanda de amparo presentada por la entidad mercantil Promociones Hispanidad, S.A. y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad del Auto de 7 de noviembre de 2002, dictado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza en el rollo de apelación núm. 239-2002.

3º Retrotraer las actuaciones judiciales al momento anterior al de resolverse el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Zaragoza en las diligencias previas núm. 1852-2002, con el objeto de que la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, con respeto al derecho fundamental reconocido, dicte la resolución que proceda.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinte de diciembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 338/2005, de 20 de diciembre de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 2006)

ECLI:ES:TC:2005:338

Recurso de amparo 7604-2003. Promovido por don Genís Pinart Fernández frente a la Sentencia de un Juzgado de Instrucción de Figueres que, en grado de apelación del Juzgado de Paz de Port de la Selva, le condenó por faltas de amenazas e injurias.

Supuesta vulneración del derecho a un proceso con garantías: condena pronunciada en apelación sin necesidad de celebrar vista pública (SSTC 167/2002 y 170/2002).

1. La alteración de los hechos probados que realizó el Juez de apelación es consecuencia de la verificación externa de la razonabilidad y coherencia de los concretos motivos por los que el Juez de Paz no concedió verosimilitud a la declaración de un testigo que depuso en el mismo sentido que el denunciante, que se realiza en la resolución judicial impugnada de modo razonado, razonable y sin incurrir en error patente, canon al que hemos de sujetar nuestro control, sin que, conforme a reiterada jurisprudencia constitucional, podamos enjuiciar su mayor o menor acierto [FJ 4].

2. En los supuestos en los cuales la crítica que se contiene en la Sentencia de apelación y que, consecuentemente, determina la alteración de los hechos probados, no se realiza a base de sustituir al órgano de enjuiciamiento en la valoración de medios probatorios cuya apreciación requiere inmediación, sino que se proyecta sobre la corrección o coherencia del razonamiento empleado en la valoración de la prueba, sobre tal modo de proceder no proyecta consecuencia significativa alguna la inmediación en la práctica de tales pruebas [FJ 4].

3. Resulta contrario a un proceso con todas las garantías que un órgano judicial, conociendo en vía de recurso, condene a quien había sido absuelto en la instancia como consecuencia de una nueva fijación de los hechos probados que encuentre su origen en la reconsideración de pruebas cuya correcta y adecuada apreciación exija necesariamente que se practiquen a presencia del órgano judicial que las valora (STC 167/2002) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7604-2003, promovido por don Genís Pinart Fernández, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Rosa Sorribes Calle y asistido por el Letrado don Nicolás Pérez Moratones, contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Figueres, de 24 de noviembre de 2003, que estima el recurso de apelación 1-2003, interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Paz de Port de la Selva en juicio de faltas 13-2002. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 18 de diciembre de 2003 la Procuradora de los Tribunales doña Rosa Sorribes Calle, en la representación indicada, dedujo demanda de amparo contra la resolución judicial de la que se ha hecho mérito en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos relevantes para la resolución del presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Como consecuencia de la denuncia formulada por don Agustín Torrente Wittek contra el demandante de amparo por los insultos que afirmaba le había proferido en la mañana del 28 de julio de 2002 en la localidad de Port de la Selva se siguió juicio de faltas ante el Juez de Paz de esta localidad. Celebrado el juicio oral el indicado Juez dictó Sentencia absolutoria el 10 de marzo de 2003, Sentencia que fue anulada por el Juez de Instrucción núm. 3 de Figueres mediante Sentencia de 30 de junio, en la cual se ordenaba al primer órgano jurisdiccional dictar nueva Sentencia con sujeción a las previsiones legales.

b) Como consecuencia de lo anterior el Juez de Paz dictó nueva Sentencia el 12 de septiembre de 2003, en la que nuevamente se absolvía al demandante de ampro de las faltas de injurias y amenazas por las que había sido acusado. La Sentencia contiene los siguientes hechos probados y fundamentos de derecho:

"Hechos probados

Primero.- Se declara probado expresamente que el día 28 de julio del 2002, entre las 11 y 11:30 horas de su mañana se encontraron en la zona denominada Moll d´en Balleu el denunciante Sr. Torrent y el denunciado Sr. Genís de forma ocasional, al tener el primero su vehículo estacionado en dicha zona y el segundo dirigirse hacia su casa. Que ambas personas intercambiaron una serie de palabras sin que pueda precisarse el contenido de las mismas. Que el Sr. Genís acto seguido se dirigió hacia su casa. Que no resulta acreditado que con los antedichos se encontrara persona alguna, así como tampoco en dicha zona que pudiera presenciar los hechos, salvo el Agente de Policía Local Sr. Aparicio, que se acercaba al vehículo del Sr. Torrent, al encontrarse colocando avisos de multa a todos los automóviles mal estacionados, entre los que se encontraba el del denunciante Sr. Torrent, siendo en ese momento cuando el denunciante se dirigió al Policía manifestando su intención de poner una denuncia contra el Sr. Genís que se alejaba de la zona, a lo que el Policía Local le indicó que debía dirigirse a los Mossos d´Esquadra de Figueres.

Fundamentos de Derecho

Primero.- Que los hechos anteriormente relatados y declarados probados no pueden considerarse constitutivos de una falta de amenazas e injurias leves, tipificadas en el art. 620 del Código Penal, llegándose a tal conclusión de la valoración racional, conjunta y en conciencia de las pruebas practicadas y obrantes en las actuaciones, sin que este Juzgador haya logrado el convencimiento íntimo de la veracidad y existencia de las manifestaciones denunciadas, por cuanto las versiones mantenidas por ambas partes, denunciante y denunciada, son contradictorias, sin hallarse ninguno de ellos acompañados por persona alguna que aporte más datos sobre las palabras que intercambiaron, manifestando cada uno de ellos en el acto de juicio que fueron insultados por el contrario y que no respondieron en ningún caso a las palabras ofensivas del otro. Que por otra parte el testigo propuesto por la parte denunciante que se encontraba próximo a los hechos, el Agente de la Policía Local, no oyó los antedichos insultos y amenazas por parte de ninguno de ellos. Asimismo dicho testigo manifestó en el acto del juicio que no había ninguna otra persona por los alrededores y que vio cómo el denunciado se alejaba en dirección a su domicilio. Que con relación al otro testigo presentado por la parte denunciante el Sr. Llobet, a criterio de este Juzgador, no resulta sólido y contundente su relato de los hechos al haber incurrido en contradicciones e imprecisiones, no presentando suficientes visos de credibilidad, por cuanto, entre otras discordancias, si bien recordaba con todo detalle cada una de las palabras contenidas en la denuncia, no reconoció con contundencia al denunciado, manifestando que lo reconocería por la voz y no pudo realizarlo por su presencia física. No coincidió en la hora señalada por el denunciante, en torno a las 11 y 11:30 de la mañana, manifestando que los hechos sucedieron antes de las 13 horas, y ante la insistencia en que determinara la hora señaló que entre las 12 y 12:30, esto es, al menos, con más de una hora de diferencia. Igualmente interrogado sobre el motivo de su presencia en el lugar manifestó que veraneaba desde hace muchos años en el Puerto de Llançà, no pudiendo precisar a preguntas del Juzgador la calle y el número de su residencia habitual de verano, pese a señalar que siempre ha estado en la misma dirección realizando ademán de auxiliarse con algo que llevaba en su bolsillo, comenzando a pronunciar una calle de dicho municipio articulando varias sílabas, por lo que a preguntas del Juzgador sobre si se refería a la calle Galladera manifestó que sí, situándola erróneamente en la zona de la Farella, si bien dicha calle pertenece a la urbanización Cau d´el Llop, distantes una de otra; tampoco supo precisar cuántos años hace que viene por la zona. Por otra parte incurre en contradicción al señalar que vio acercarse al Policía Local con una motocicleta mobilette, cuando según declaraciones del Agente de Policía la moto que llevaba y que utilizan habitualmente es una moto tipo todo terreno, marca Yamaha de cilindrada dos y medio”.

c) Recurrida en apelación la indicada Sentencia el Juez de Instrucción núm. 5 de Figueres dictó Sentencia estimatoria del recurso de apelación el 24 de noviembre de 2003, en la cual condenaba al demandante de amparo como autor de una falta de injurias y otra de amenazas leves a dos penas de quince días de multa con cuota diaria de 18 €. Para llegar a tal condena el Juez varió la declaración de los hechos declarados probados en la Sentencia apelada sustituyéndolos por los siguientes:

"Hechos probados

Único.- No se aceptan los de la sentencia recurrida, que se sustituyen por los siguientes: ‘probado y así se declara que el día 28 de julio de 2002 Agustí Torrent Wittek se hallaba en la localidad de El Port de la Selva cuando sobre las 11:30 horas de la mañana, cuando se disponía a subir a su vehículo después de haber comprado el diario, Genís Pinart Fernández se dirigió a él y le dijo que era un hijo de puta, que ya se acordaría de él, que ya vería, que le jodería, que no haría más cosas en el Port de la Selva, que era un ladrón y un traficante de drogas y que le rompería la cara”.

A partir de estos hechos la Sentencia concluye en la condena del demandante de amparo sirviéndose, en lo que ahora interesa, del siguiente razonamiento:

“Fundamentos de Derecho

Segundo.- Dejando de lado la cuestión previa planteada en el escrito de recurso, que nada aporta a la resolución del mismo salvo dejar caer una predeterminación del fallo por parte del Juez de Paz antes de la celebración del juicio, ha de analizarse el supuesto error en la valoración de la prueba cometida por el Juez a quo. Para ello conviene recordar en primer lugar que en el juicio penal rigen los principios de concentración, inmediación y oralidad, estando el Juez a quo en una posición privilegiada dado que el presidir el juicio, tiene una inmejorable posición para poder llevar a cabo la valoración de las pruebas, dado que percibe de forma directa el testimonio tanto de las partes como de los testigos. Frente a ello, el Juez ad quem cuenta únicamente con el texto del acto del juicio como medio para valorar si la conclusión a la que llega el Juez es o no acertada conforme a la ley. En segundo lugar, ha de recordarse que el Tribunal Constitucional, en relación con la libre apreciación de prueba, ha manifestado (SSTC 70/1990, 138/1992, 283/1993 de 27 Sep., 102/1994, 157/1995) que son requisitos necesarios:

"Que la prueba que se debe tener en cuenta es la practicada en el acto del juicio, en consonancia con el principio de inmediación que rige en el proceso penal.

Que la carga probatoria incumbe a las partes acusadoras y no a la defensa, por el principio de presunción de inocencia consagrado en el art. 24 CE’.

Tercero.- Teniendo presente lo afirmado en los anteriores fundamentos de Derecho, ha de examinarse seguidamente si existe en lo actuado prueba de cargo suficiente que desvirtúe la presunción de inocencia, o si por el contrario ha de confirmarse la resolución recurrida. Contamos en primer lugar con la declaración del denunciante, que ratificó la denuncia en el acto del juicio. Dicha declaración, pese a mantener coherencia con lo dicho en el atestado, no puede en este caso fundamentar por sí la condena, atendida la jurisprudencia de los más altos Tribunales del país. En efecto, en diversas sentencias (SSTS 24-5-96, 13-5-96, 3-4-96, 21-3-95) del Tribunal Supremo, refrendadas por el Tribunal Constitucional (SSTS 173/90 y 229/91), se han estudiado las notas necesarias para otorgar valor probatorio a la declaración de la víctima, que son las siguientes:

Ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las relaciones procesado-víctima que pudieran conducir a la deducción de existencia de móvil de resentimiento o enemistad. No concurre en este caso dicho elemento, pues basta contemplar la documentación aportada a la causa para poder comprobar que las partes mantienen un enfrentamiento personal que priva de objetividad a lo afirmado por una y otra. Sin entrar en ningún momento en valorar la anterior actitud de uno y otro, sí que se desprende la existencia de una tensión entre las partes, que si bien por un lado puede conducir a situaciones violentas (físicas o verbales), por otro plantea la necesidad de acudir a testimonios de terceros o a datos objetivos que complementen lo declarado por el denunciante.

Verosimilitud: debe estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. Respecto de este dato, analizaremos seguidamente las declaraciones testificales puestas en relación con lo declarado por el denunciante.

Persistencia en la incriminación: prolongada en el tiempo, sin contradicciones ni ambigüedades.

Cuarto.- Respecto a las declaraciones testificales, ha declarado Jorge Llobet San Nicolás. En la denuncia manifiesta el denunciante que en el momento de los hechos había una pareja que se encontraba al lado del vehículo, si bien dijeron que no querían ser testigos. Seguidamente manifiesta el denunciante que ‘otro señor, que también se encontraba en el lugar y que también lo había visto todo, le ha dicho que tampoco querría declarar como testigo pero que le diera su número de teléfono por si se lo ‘repensaba’. En su declaración en el juicio, el denunciante mantiene que quien se ofreció no sabe cómo se llama, no tomando su nombre. El testigo, por su parte, que no consta identificado en el atestado, ha declarado que vio al denunciante hablando con el denunciado, ‘le pareció que le insultaba el denunciado al denunciante, ratificando las palabras de la denuncia, que el denunciante solicitaba del denunciado que lo dijera más veces’. Añade después que ‘le pidió que fuera testigo y le dio su nombre y teléfono’. Se puede plantear la duda de quién le dio el nombre y teléfono, si el testigo o el denunciante, ya que con el adjetivo posesivo ‘su’ puede referirse a uno u otro, si bien por el contexto de la frase entendemos que fue el denunciante quien dio los datos, ya que el sujeto de la frase es el mismo. De esta forma no habría contradicción esencial entre lo dicho por uno y otro.

Sobre esta declaración, el Juez a quo afirma que ‘el testigo no resulta sólido y contundente en su relato de los hechos al haber incurrido en contradicciones e imprecisiones no presentando suficientes visos de credibilidad, por cuanto, entre otras discordancias, si bien recordaba con todo detalle cada una de las palabras contenidas en la denuncia…’ exponiendo a continuación los argumentos por los que desvirtúa la declaración:

"el testigo no reconoció con contundencia al denunciado, manifestando que lo reconocería por la voz y no pudo realizarlo por su presencia física.

No coincidió en la hora señalada por el denunciante, al haber más de una hora de diferencia.

Pese a manifestar que llevaba muchos años veraneando en la localidad, no pudo precisar ‘a preguntas del juzgador’ la calle y número de su residencia habitual de verano, ubicando una calle en una zona errónea.

Afirma que el policía se acercó en una mobilette cuando en realidad conducía una Yamaha de 250 cc.’

Respecto al primero de los argumentos, ha de decirse que no tiene virtualidad, dado que en ningún momento se ha alegado por el denunciado no haber sido la persona que mantuvo la conversación con el alcalde. En su declaración el denunciado manifiesta que ‘fue el denunciante quien le insultó’. Por ello, no tiene relevancia la duda del testigo sobre la identidad de la persona que participó en el incidente, teniendo en cuenta que se le pregunta sobre los hechos siete meses después de suceder. Respecto al argumento B, ha de señalarse que los mismos carecen de importancia, ya que de un lado la diferencia de una hora en el devenir de los hechos no tiene mayor importancia; lo que importa, es saber qué sucedió y qué palabras se cruzaron entre los implicados, no que fueran las 12:00 ó las 13:00 horas. Distinto sería el caso de ubicar el testigo de los hechos por la tarde cuando sucedieron por la mañana, lo que no ocurre en el presente caso. Respecto al C, este juzgador no alcanza a entender qué tiene que ver la residencia de verano del testigo con el testimonio que presta sobre los hechos. Parece que se intenta buscar una contradicción en aspectos accesorios (en este caso completamente accesorios) para desvirtuar lo esencial de la declaración, siendo esta forma de proceder incorrecta, pues el testimonio ha de ser valorado en aquello que tenga relación con el objeto del proceso. Junto a ello, ha de decirse que nada se expone en el acto del juicio sobre este particular. Finalmente, respecto al tipo de motocicleta o ciclomotor utilizado por el Policía, tampoco se ve qué relación tiene con la causa.

Quinto.- De todo lo anterior se desprende que, a criterio de este Juzgador, concurre en la sentencia recurrida error en la apreciación de la prueba testifical, pues de la declaración examinada no incurre en imprecisiones o contradicciones en lo esencial, pues de un lado de la misma denuncia se desprende que el testigo estaba en el lugar de los hechos, y de otro, ha declarado haber oído las frases denunciadas. El que no recuerde qué motocicleta llevaba el policía local, que no sepa exactamente dónde se ubica su lugar de veraneo, que después de siete meses no sepa decir con tal seguridad si la persona que se encuentra en la sala es la que profirió las frases intimidatorias e insultantes, y que después de dicho tiempo no fije con total exactitud la hora en que sucedió el incidente, son cuestiones accesorias, pues en lo esencial, esto es, en manifestar que se produjeron los insultos y amenazas, su testimonio ha sido claro y así se desprende de la lectura del acta.

Uniendo esta declaración a la prestada por el denunciante, adquiere ésta el complemento necesario para poder constituir prueba de cargo, habida cuenta lo ya dicho sobre falta de incredibilidad subjetiva.

La declaración del vigilante municipal no puede contradecir lo antes examinado ya que él mismo ha afirmado que ‘no vio discusión, que estaba poniendo avisos’. No resulta coherente que diga que no había nadie con ellos cuando estaba hablando con el Sr. Torrent ya que seguidamente dice que se llena la zona de coches, sucediendo los hechos el 31 de julio, época de gran afluencia de turistas. Lo esencial es que no presenció la discusión, por lo que mal puede relatar lo que sucedió en la misma.

La declaración del denunciado queda contradicha por las pruebas de cargo antes examinadas; únicamente destacar que afirma en el juicio que ‘cuando se dio cuenta que cuando el municipal venía andando para poner sanciones a los vehículos mal aparcados y que él se rió por la situación’… No se entiende muy bien a que se debe esa reacción, máxime cuando seguidamente firma que fue insultado por el denunciante, si bien no ha presentado denuncia contra él en ningún momento, lo que no es normal pese a que según él no había testigos”.

3. El demandante de amparo aduce vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Respecto a la primera vulneración se argumenta, esencialmente, que la condena dictada por el Juez de Instrucción al conocer del recurso de apelación se basa en una nueva valoración de las declaraciones de denunciante, denunciado y de uno de los testigos en el juicio oral celebrado ante el Juez de Paz, declaraciones que el Juez ad quem reconsideró sin haberlas presenciado, pues no se practicó prueba en la apelación. Tal forma de proceder, no sólo vulnera el principio de inmediación y, en consecuencia, el derecho a un proceso con todas las garantías, sino también el derecho a la presunción de inocencia, pues la condena dictada no se funda en pruebas diferentes a las declaraciones cuya nueva valoración se estima contraria a los derechos fundamentales, de suerte que no existiría prueba de cargo para el dictado de la Sentencia condenatoria que se impugna.

4. Mediante providencia de 31 de marzo de 2005 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo así como, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de Figueres y al Juzgado de Paz de Port de la Selva a fin de que, en término no superior a diez días, remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de apelación núm. 1-2003 y al juicio de faltas núm. 13-2002 respectivamente, debiendo emplazar el Juzgado de Paz, por término de diez días, a quienes hubieran sido parte en el proceso, excepto al demandante de amparo, para que pudieran comparecer, si lo deseasen, en el presente recurso de amparo.

5. Mediante providencia de 7 de junio de 2005 la Sala Segunda de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio público por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían de presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El demandante de amparo formuló alegaciones mediante escrito presentado el 6 de julio de 2005, en el cual insiste en la argumentación vertida en el escrito de demanda.

7. El Fiscal, mediante escrito presentado el 8 de julio de 2005, interesó el otorgamiento del amparo y la anulación de la Sentencia impugnada. Tras extractar el iter procesal que condujo al dictado de la Sentencia impugnada y las vulneraciones de derechos fundamentales que se aducen como vulnerados por el demandante, recuerda la doctrina de este Tribunal en relación al dictado de sentencias condenatorias como consecuencia de la estimación de un recurso interpuesto contra la absolución por el órgano judicial que conoció en primera o única instancia.

La aplicación de esta doctrina conduce al Ministerio público a entender que se produjo vulneración del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), pues el Juez de Instrucción procedió a valorar nuevamente las declaraciones de las dos partes en el proceso, así como la del testigo Sr. Llobet Nicolás, aportando una serie de razonamientos por los que considera creíble la declaración del denunciante y llega a la conclusión de que, contrariamente a lo apreciado por el Juez a quo, los insultos y amenazas denunciados tuvieron efectivamente lugar, lo que debe conducir a la revocación de la Sentencia de instancia y a la condena del demandante de amparo. La nueva valoración de la prueba personal que efectúa el Juez de Instrucción sin haberla presenciado y que conduce a la condena del demandante resulta, por ello, vulneradora del derecho a un proceso con todas las garantías al no respetar el principio de inmediación, tal como ha establecido la jurisprudencia constitucional desde la STC 167/2002, de 18 de septiembre.

Por otra parte, dado que la condena del demandante de amparo se funda en las pruebas personales que han sido reconsideradas por el órgano a quem con vulneración del derecho fundamental al que acabamos de referirnos, la íntima conexión con el derecho a la presunción de inocencia lleva aparejada también la vulneración de éste, debido a que la condena del demandante se basó exclusivamente en las pruebas personales nuevamente valoradas sin haber presenciado su práctica.

8. Mediante providencia de 16 de diciembre de 2005 se señaló para deliberación, votación y fallo el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se enjuicia si la Sentencia del Juez de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de Figueres que, revocando la del Juez de Paz, condenó al demandante de amparo como autor de una falta de amenazas y otra de injurias, vulneró o no el derecho a un proceso con todas las garantías, reconocido en el art. 24.2 CE y, en caso afirmativo, si además se produjo lesión del derecho a la presunción de inocencia que reconoce el mismo precepto constitucional. A juicio del demandante tal vulneración se habría producido porque el Juez de Instrucción pronunció su condena mediante una nueva valoración de pruebas que, por su carácter de pruebas personales, exigen la inmediación para su valoración; como consecuencia de ello se habría producido además lesión del derecho a la presunción de inocencia en la medida en que la condena se fundó exclusivamente en tales pruebas. Esta alegación es apoyada por el Ministerio público, tanto en lo que se refiere a la vulneración de los derechos fundamentales aducidos como en cuanto a la procedencia de anular la Sentencia impugnada para restablecer al demandante en la integridad de su derecho.

2. Tal como recordábamos en la reciente STC 272/2005, de 24 de octubre:

“[L]a cuestión suscitada en este recurso de amparo ha sido objeto de tratamiento en múltiples ocasiones por este Tribunal, que ha establecido a través de sus pronunciamientos un cuerpo de doctrina estable cuyo origen se encuentra en la STC 167/2002, de 18 de septiembre, y que viene reiterándose en otras muchas, como, por citar solo algunas de las más recientes, las SSTC 208/2005, de 18 de julio; 203/2005, de 18 de julio; 202/2005, de 18 de julio; 199/2005, de 18 de julio; 186/2005, de 4 de julio; 185/2005, de 4 de julio; 181/2005, de 4 de julio; 178/2005, de 4 de julio; 170/2005, de 20 de junio; 167/2002, de 18 de septiembre. Según esta doctrina consolidada resulta contrario a un proceso con todas las garantías que un órgano judicial, conociendo en vía de recurso, condene a quien había sido absuelto en la instancia como consecuencia de una nueva fijación de los hechos probados que encuentre su origen en la reconsideración de pruebas cuya correcta y adecuada apreciación exija necesariamente que se practiquen a presencia del órgano judicial que las valora. Corolario de lo anterior será que la determinación de en qué supuestos se ha producido vulneración del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (cristalizado ahora en la garantía de inmediación) es eminentemente circunstancial, pues lo decisivo es si la condena de quien había sido absuelto en la instancia trae causa en primer lugar de una alteración sustancial de los hechos probados y, de ser así, si tal apreciación probatoria encuentra fundamento en una nueva reconsideración de medios probatorios cuya correcta y adecuada apreciación exige la inmediación; esto es, que sea el órgano judicial que las valora el órgano ante quien se practican. Contrariamente no cabrá entender vulnerado el principio de inmediación cuando, por utilizar una proposición comprensiva de toda una idea, el órgano de apelación no pronuncie su Sentencia condenatoria a base de sustituir al órgano de instancia en aspectos de la valoración de la prueba en los que éste se encuentra en mejor posición para el correcto enjuiciamiento de los hechos sobre los que se funda la condena debido a que la práctica de tales pruebas se realizó en su presencia.

Por ello no cabrá efectuar reproche constitucional alguno cuando la condena pronunciada en apelación (tanto si el apelado hubiese sido absuelto en la instancia como si la Sentencia de apelación empeora su situación) no altera el sustrato fáctico sobre el que se asienta la Sentencia del órgano a quo, o cuando, a pesar de darse tal alteración, ésta no resulta del análisis de medios probatorios que exijan presenciar su práctica para su valoración o, finalmente, cuando el órgano de apelación se separe del pronunciamiento fáctico del Juez de instancia por no compartir el proceso deductivo empleado a partir de hechos base tenidos por acreditados en la Sentencia de instancia y no alterados en la de apelación, pero a partir de los cuales el órgano ad quem deduce otras conclusiones distintas a las alcanzadas por el órgano de instancia, pues este proceso deductivo, en la medida en que se basa en reglas de experiencia no dependientes de la inmediación, es plenamente fiscalizable por los órganos que conocen en vía de recurso sin merma de garantías constitucionales. En consecuencia serán las resoluciones judiciales pronunciadas en el proceso sometido a revisión constitucional y los hechos sobre los que se proyectó el enjuiciamiento de los Tribunales ordinarios los que condicionarán la perspectiva con la que haya de abordarse el enjuiciamiento constitucional y el resultado mismo de tal enjuiciamiento, sin que quepa adelantar soluciones rígidas o estereotipadas. En este análisis casuístico, además del examen riguroso de las Sentencias pronunciadas en instancia y apelación por los Tribunales ordinarios, resultará imprescindible la consideración de la totalidad del proceso judicial para situarnos en el contexto global en el que se produjo el debate procesal, y así comprender primero y enjuiciar después la respuesta judicial ofrecida. Y es que, con frecuencia, la respuesta global dada por los órganos judiciales no puede entenderse en su verdadero alcance sin considerar las alegaciones de las partes a las que se da contestación y el curso procesal al que las Sentencias ponen fin. No debemos perder de vista que, aun cuando sólo en la medida en que así resulta preciso para proteger los derechos fundamentales, en el recurso de amparo se enjuicia la actividad de los órganos judiciales y que, precisamente por ello, el acto final que es objeto de impugnación en amparo no es sino el precipitado de todo el proceso, aunque con frecuencia no todas sus incidencias se hagan explícitas en la resolución final”.

3. En el supuesto sometido a nuestra consideración el Juez de Instrucción llegó a un pronunciamiento condenatorio como consecuencia de la alteración de los hechos probados, declarando como tales, en esencia, los hechos por los que se formuló la denuncia. Para llegar a tal conclusión el órgano judicial otorga credibilidad a la declaración testifical de don Jorge Llobet San Nicolás; credibilidad que le había sido negada por el órgano a quo y que, junto con la declaración del denunciante en sentido coincidente, se convierte en prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia y, en consecuencia, para fundar en ella la condena que finalmente pronunció.

Pues bien, a la hora de enjuiciar si existió o no vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías como consecuencia de la nueva valoración de una declaración testifical que el órgano judicial no ha presenciado, resulta determinante precisar cuáles son los motivos por los cuales el órgano de apelación ha concedido a la declaración testifical una verosimilitud que el órgano de instancia le negó. A tal efecto es necesario distinguir entre aquellos supuestos en los cuales la nueva valoración de la declaración se funda o razona en la existencia de elementos añadidos o consideraciones adicionales que vienen a sustituir, sobreponiéndose a ella, la labor realizada por el órgano que enjuició los hechos con inmediación, de aquellos otros en los que el órgano de apelación funda su criterio divergente respecto de la credibilidad de un testigo en el análisis crítico de los motivos o razones que sobre la credibilidad de ese mismo testigo ofrece la resolución judicial impugnada. Del mismo modo que respecto del binomio actividad probatoria/relato fáctico resultante “la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado sino el control externo del razonamiento lógico seguido para llegar a él” (STC 143/2005, de 6 de junio, FJ 3), no cabe descartar que esa misma supervisión externa de los razonamientos que conducen a afirmar la falta de credibilidad de un testigo pueda llevar al órgano de apelación a concluir [precisamente por la distinta posición en que respecto de los hechos procesales se encuentran este Tribunal ex art. 44.1 b) in fine LOTC y el órgano de apelación] que tales razonamientos no son acertados, ejerciendo así el control propio de un recurso ordinario y pleno. Dicho de otro modo, en los supuestos en los cuales la crítica que se contiene en la Sentencia de apelación y que, consecuentemente, determina la alteración de los hechos probados, no se realiza a base de sustituir al órgano de enjuiciamiento en la valoración de medios probatorios cuya apreciación requiere inmediación, sino que se proyecta sobre la corrección o coherencia del razonamiento empleado en la valoración de la prueba, sobre tal modo de proceder no proyecta consecuencia significativa alguna la inmediación en la práctica de tales pruebas. En consecuencia la garantía de inmediación no puede jugar en estos casos el papel limitador de las facultades del órgano judicial a quem que, como proyección del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías reconocido en el art. 24.2 CE, desempeña en los supuestos primeramente referidos de sustitución o sobreposición en la valoración de medios probatorios precisados de inmediación para su análisis.

Para cerrar el marco de nuestro razonamiento general conviene reiterar una vez más que la delimitación de los supuestos en los que nos encontramos ante un control o análisis externo efectuado por el órgano judicial de apelación sobre el razonamiento empleado por el Juez a quo para conferir verosimilitud a un testigo respecto de aquellos otros en los que, por el contrario, se traspasa ese enjuiciamiento distante para sustituir o sobreponerse en la valoración misma de la declaración, es eminentemente circunstancial. Serán los factores de hecho concurrentes en el caso concreto, y muy en particular la contemplación global de las Sentencias de instancia y apelación, incluidos los razonamientos implícitos en ellas contenidos, los datos que conduzcan a la solución correcta en cada supuesto.

4. La aplicación de lo hasta ahora expuesto conduce a la desestimación de la demanda de amparo, pues la alteración de los hechos probados que realizó el Juez de apelación es consecuencia de la verificación externa de la razonabilidad y coherencia de los concretos motivos por los que el Juez de Paz no concedió verosimilitud a la declaración de un testigo que depuso en el mismo sentido que el denunciante. En efecto, la lectura de la resolución del Juez de Instrucción, transcrita en los antecedentes de esta Sentencia, revela que el Juez fue rebatiendo una por una las razones ofrecidas en la Sentencia apelada para privar de credibilidad a la declaración del testigo: a) que el testigo no reconociese al denunciado es irrelevante, porque nadie niega la existencia del encuentro entre denunciante y denunciado y, además, resulta lógico, porque hasta el día del juicio habían transcurrido seis meses; b) una diferencia de una hora en cuanto al momento en que sucedieron los hechos carece de importancia; c) cuál sea la residencia de veraneo del testigo y el error en su ubicación no guardan conexión con los hechos enjuiciados; y d) tampoco es relevante que el testigo errase en la calificación de la motocicleta que usaba un policía próximo al lugar y la calificase de ciclomotor. En consecuencia el control externo del razonamiento del Juez de Paz se realiza en la resolución judicial impugnada de modo razonado, razonable y sin incurrir en error patente, canon al que hemos de sujetar nuestro control, sin que, conforme a reiterada jurisprudencia constitucional, podamos enjuiciar su mayor o menor acierto.

Rebatidas las razones por las que el Juez de Paz rechazó la credibilidad de las manifestaciones del testigo, al Juez de Instrucción no le queda sino atender a su contenido (sobre el que no se hace cuestión) y combinarlo con las declaraciones del denunciante en sentido coincidente y no controvertido pero que, como prueba única, es reputada como insuficiente para fundar en ella la condena del denunciado debido a la existencia de un enfrentamiento previo con el denunciante. Al proceder de este modo el Juez de Instrucción no se sobrepone o sustituye al Juez de Paz, sino que, depurada la lógica del razonamiento empleado por éste, continúa su razonamiento con presupuestos (verosimilitud de la declaración del testigo) corregidos sin vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías.

5. La desestimación de la queja relativa a la vulneración de la garantía de inmediación contenida en el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) desencadena también el rechazo de la aducida vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), pues tal queja se hacía depender del éxito de la primera, al afirmar que la condena dictada no se fundó en pruebas diferentes a las declaraciones cuya nueva valoración se estimaba contraria a los derechos fundamentales, de suerte que no hubiera existido prueba de cargo para el dictado de la Sentencia condenatoria que se impugna.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Genís Pinart Fernández.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinte de diciembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 339/2005, de 20 de diciembre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 2006)

ECLI:ES:TC:2005:339

Recurso de amparo 4760-2004. Promovido por don Benavente Navarro Giménez frente a los Autos de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que accedieron a su entrega a Francia en virtud de una euroorden por delito de tráfico de estupefacientes.

Supuesta vulneración de los derechos del detenido y vulneración del derecho a la asistencia letrada: información de las razones de la detención y de sus derechos; asistencia por abogado designado libremente, y no nombrado de oficio, en la comparecencia regida por la Ley sobre orden europea de detención y entrega.

1. Los Autos impugnados han vulnerado el derecho a la asistencia letrada, al haberse designado un Abogado de oficio al recurrente para la audiencia del procedimiento de euroorden pese a su expresa designación de Letrado [FJ 5].

2. De conformidad con la Ley 3/2003, de 14 de marzo, y la remisión que efectúan a la Ley de enjuiciamiento criminal, la comparecencia a efectos de la Orden europea de detención y entrega debe efectuarse con el Letrado designado por el detenido [FJ 5].

3. El derecho a la asistencia letrada, interpretado por imperativo del art. 10.2 CE de acuerdo con el art. 6.3 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades públicas, y con el art. 14.3 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos es, en principio, y ante todo, el derecho a la asistencia de un Letrado de la propia elección del justiciable (SSTC 216/1988, 165/2005) [FJ 5].

4. La efectividad de la defensa y de la asistencia ejercida, en el marco del derecho a un proceso con todas las garantías que consagra el art. 6 CEDH y el art. 24.2 CE, constituye una garantía complementaria a la obligación de nombramiento del Abogado de oficio, pero no puede ser utilizada para prescindir de la voluntad manifestada por el demandante de amparo de designar un Letrado de su elección y justificar la asignación de un Letrado de oficio, produciendo una restricción injustificada, sin apoyo legal para ello, del derecho a la libre designación de Abogado [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4760-2004, promovido por don Benavente Navarro Giménez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Silvia Ayuso Gallego y asistido por la Abogada doña María del Mar Vega Mallo, contra el Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 14 de junio de 2004, por el que se desestima el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto contra el Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 24 de mayo de 2004, rollo de Sala núm. 61-2004, procedimiento de euroorden 9-2004, por el que se accede a la entrega a Francia del demandante, solicitada en virtud de Orden europea de detención; y contra los Autos de 14 y 23 de abril de 2004 del Juzgado Central de Instrucción, y de 27 de mayo de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional por los que se acuerda y confirma la prisión provisional del recurrente. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 20 de julio de 2004, la Procuradora de los Tribunales doña Silvia Ayuso Gallego, en nombre y representación de don Benavente Navarro Giménez, y bajo la dirección letrada de la Abogada doña María del Mar Vega Mallo, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones que se mencionan en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes, que se exponen en forma resumida en lo que son relevantes para el presente recurso:

a) El recurrente, de nacionalidad española, fue detenido el 13 de abril de 2004 en Murcia con base en una orden de detención dictada por la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid para la ejecución de una Sentencia de 23 de noviembre de 2001 en la que se le condenó a una pena de cuatro años de prisión. Una vez detenido, se recibe en el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional información de Interpol relativa a dicha detención, a los efectos de la entrega del recurrente a las autoridades judiciales de Francia por encontrarse reclamado en virtud de Orden internacional de detención de 17 de junio de 1999, expedida por el Juez de Instrucción de Tarbes (Francia) por delito de tráfico de estupefacientes. Por el Juzgado Central de Instrucción se acuerda, mediante providencia de 13 de abril, incoar procedimiento de Orden europea de detención núm. 9-2004, por lo que se solicita de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias el traslado del recurrente, ya detenido en Murcia, a los calabozos de la sede del Juzgado Central de Instrucción.

Una vez informadas las autoridades francesas de la detención, el 14 de abril de 2004 se remite formalmente Orden europea de detención, en la que se hace constar que el recurrente había sido condenado en ausencia por el Tribunal correccional de Tarbes a una pena de seis años de prisión por tráfico de estupefacientes, pudiendo beneficiarse de un nuevo enjuiciamiento.

b) A su llegada al Juzgado Central de Instrucción, el 14 de abril se practica la diligencia de información de derechos al detenido, solicitando el recurrente la designación de la Abogada doña Mar Vega Mallo. A continuación se practica la comparecencia prevista en el art. 14 de la Ley 3/2003, manifestando el recurrente que no acepta la entrega y que no renuncia al principio de especialidad, considerando por su parte el Ministerio Fiscal que no concurren causas de denegación de la entrega. En ese mismo acto, y con relación a lo dispuesto en los arts. 17 Ley 3/2003 y 505 LECrim, el Ministerio Fiscal solicita se acuerde la prisión provisional, a lo que se opone el Letrado del recurrente. En dicha comparecencia, el recurrente fue asistido por la Letrada de oficio doña María Leandra Bris García.

c) Por Auto de 14 de abril de 2004, el Juzgado Central de Instrucción acuerda decretar la prisión provisional, siendo confirmada, tras la desestimación de los recursos de reforma y apelación interpuestos, por Auto de 23 de abril y por Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 27 de mayo de 2004, respectivamente.

d) Por Auto de 24 de mayo de 2004, la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional acuerda la entrega a Francia, si bien, a la vista de la ejecutoria 14-2004 de la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid y para cumplir la pena de cuatro años impuesta en la Sentencia de 23 de noviembre de 2001, en aplicación de lo dispuesto en el art. 21.1 de la Ley 3/2003, se suspende la entrega hasta que se cumpla la citada pena en España, sin perjuicio de la entrega temporal en las condiciones señaladas en el art. 21.1 Ley 3/2003. Además, se acuerda tener en cuenta la voluntad del reclamado, a los efectos del cumplimiento de la pena en España.

e) Contra la citada resolución se interpone por la representación procesal del recurrente incidente de nulidad de actuaciones, interesando la nulidad de lo actuado desde el 12 de abril de 2004 en virtud de que el día de la detención, en la citada fecha, no se le informó de los motivos de la detención ni de sus derechos, y que en la comparecencia de 14 de abril no estuvo presente la Letrada por él designada.

Por Auto de 14 de junio 2004, la Audiencia Nacional desestima la nulidad de actuaciones, afirmando, de una parte, que la detención practicada el 13 de abril es consecuencia de la ejecutoria dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, tal como se informó al detenido, aunque éste se negara a firmar la oportuna diligencia, y que en relación con el traslado a Madrid el 14 de abril consta el trámite de lectura de derechos en el que manifestó que designaba como Letrada a doña Mar Vega Mallo. De otra parte, en la comparecencia del art. 14 de la Ley 3/2003, el reclamado se opuso a la entrega, afirmó no renunciar al principio de especialidad, y el Letrado de oficio indicó que se oponía a lo solicitado por el Ministerio Fiscal, todo lo que indica que no hubo indefensión alguna, ya que en todo momento tuvo conocimiento de sus derechos, “y la circunstancia de que tras la lectura de derechos se realizara la comparecencia antes de la llegada de la Letrada designada por dicho reclamado estando asistido por la Letrada de oficio no lleva aparejada la nulidad de actuaciones que pretende ya que por la misma atendió en todo momento al reclamado como consta en el acta levantada”.

3. La demanda se fundamenta en los siguientes motivos de amparo. En primer lugar, se alega la vulneración del derecho a la libertad y a ser informado de los derechos y de los motivos de la detención (arts. 17.1 y 17.3 CE), producida en dos momentos distintos. Primero, cuando el recurrente es detenido el 12 de abril en Zarcilla de Ramos (Murcia) no se efectuó la preceptiva lectura de derechos, sin que pueda acogerse la interpretación de la Audiencia Nacional relativa a que dicha diligencia sí se llevo a cabo, si bien el recurrente se negó a firmarla, y ello porque no consta ni la firma ni tampoco mención alguna a tal negativa por parte de la Guardia civil, y porque una cosa es que exista una orden de detención de la Sección Decimosexta de Madrid, y otra cosa es que se cumplan los requisitos legales para proceder a la detención. Segundo, constando Orden europea de detención desde el 13 de abril, razón por la que el recurrente es puesto a disposición del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, no fue informado de ello, ni de los motivos de su traslado a Madrid, hasta el día siguiente, tal como consta en la diligencia de lectura de derechos fechada el día 14. En consecuencia, el recurrente permaneció un día entero detenido por causa distinta a la que motivó su primera detención el día 13 de abril sin ser informado de ello. Ello implica que la situación de prisión provisional padecida por el recurrente por esa causa es contraria a Derecho.

En segundo lugar, aduce el demandante que se ha vulnerado su derecho a la libre elección de Letrado del art. 17.3 CE, así como su derecho a la defensa, a un proceso con las debidas garantías y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24 CE), puesto que, después de haber designado expresamente el recurrente a un Abogado de su elección, por la Audiencia Nacional se procedió a asignarle uno de oficio para la comparecencia del art. 14 Ley 3/2003, sin avisar al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid a los efectos oportunos ni tampoco a la letrada designada por el demandante. Ello vulnera el derecho a la asistencia letrada, y el resto de los derechos mencionados, porque no se trata de que haya asistencia letrada, sino de que esté presente el Letrado que el detenido designa expresamente.

4. Por providencia de 21 de diciembre de 2004 la Sala Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atentas comunicaciones a los órganos judiciales competentes para la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones.

Igualmente se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, en la que, tras los trámites oportunos, se dictó por la Sala Primera de este Tribunal el Auto de 14 de febrero de 2005, acordando denegar la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 8 de abril de 2005 se acordó dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

6. Evacuando dicho trámite, el recurrente, por escrito registrado en este Tribunal el 19 de mayo de 2005, se ratificó en sus alegaciones.

7. El Ministerio Fiscal, en igual trámite y por escrito registrado el 5 de mayo de 2005 en este Tribunal, interesó la denegación del amparo solicitado, en virtud de los siguientes argumentos:

Con respecto a la primera queja, sostiene que parte ésta de un error, ya que cuando el demandante fue detenido, a las 9 horas del día 12 de abril, fue informado de sus derechos, tal como consta en la documentación sobre la ejecutoria 14-2004 de la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid. Tampoco la segunda vertiente del primer motivo de amparo es atendible, y ello porque el expediente de euroorden se inició estando ya detenido el recurrente en virtud de la citada ejecutoria, por lo que el traslado a Madrid se produce estando ya detenido, sin que pueda concebirse como una detención o privación de libertad independiente de la que ya afecta al interno. En este sentido, la primera decisión sobre la libertad del recurrente dentro del procedimiento de euroorden es la del Auto de 14 de abril, dictado después de la comparecencia en cuya última parte se cumplió lo previsto en el art. 17 Ley 3/2003, habiendo sido informado debidamente de su situación conforme a la regulación legal —art. 13 Ley 3/2003— por el Juzgado Central de Instrucción.

En relación con el segundo motivo de amparo, no podría en cualquier caso afirmarse vulneración del art. 17.3 CE ya que el demandante entiende que no estaba detenido por el expediente de euroorden, sino que simplemente le eran aplicables las disposiciones que regulan tal diligencia judicial, para la que se había interesado el traslado. A este respecto, tales disposiciones —art. 14 Ley 3/2003, y su remisión a las normas de la LECrim— deben ser tratadas como normas de legalidad ordinaria cuyo incumplimiento no puede vulnerar el art. 17 CE, ya que si el expedientado no está detenido no se trata de garantías de la privación de libertad. Por lo que respecta a la eventual vulneración del derecho de defensa del art. 24 CE, más allá del hecho de que no conste que la designación de Letrada por parte del recurrente fuera anterior a la comparecencia, el hecho es que, aun cuando pueda calificarse como irregularidad procesal, en ningún momento se dice en la demanda cuál pueda ser la indefensión material sufrida. Después de la designación llevada a cabo el 14 de abril, la Letrada elegida por el demandante ha podido alegar lo que ha estimado en los recursos de reforma y apelación interpuestos contra la prisión provisional acordada por Auto de 14 de abril de 2004 y ha tenido ocasión de presentar alegaciones contra la decisión de entrega a Francia, por lo que no cabe afirmar indefensión material alguna.

8. Por providencia de fecha 2 de diciembre de 2005 se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 12 del mismo mes y año, día en que se inició el trámite, que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra el Auto de la Audiencia Nacional de 24 de mayo de 2004 por el que se accede a la entrega a Francia del demandante, solicitada en virtud de euroorden, y contra el Auto posterior de la Audiencia Nacional de 14 de junio de 2004, que desestima el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto contra aquél. Está fundado en dos quejas. De una parte, en la vulneración del derecho a la libertad y a ser informado de los derechos y de los motivos de la detención (arts. 17.1 y 17.3 CE), producida con ocasión de la detención en Murcia para el cumplimiento de una pena impuesta por Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, en la que no es informado de sus derechos, así como con ocasión del traslado a Madrid debido a la Orden europea de detención expedida por Francia, no siendo informado de los motivos del traslado hasta el día siguiente. De otra, en la vulneración del derecho a la asistencia letrada del art. 17.3 CE, en relación con el derecho a la defensa y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en que habría incurrido la Audiencia Nacional al asignarle un Abogado de oficio para la comparecencia prevista en el art. 14 de la Ley 3/2003, sobre la Orden europea de detención y entrega, pese a la solicitud expresa de ser asistido por un Abogado de su confianza. En efecto, de las actuaciones deriva que el demandante de amparo designó Abogado en la lectura de derechos el día 14 de abril y, sin embargo, la comparecencia efectuada a los efectos del art. 14 de la Ley 3/2003 y de la prisión provisional (art. 504 bis de la Ley de enjuiciamiento criminal: LECrim) se efectuó sin la presencia de la Letrada designada, sino con una Letrada de oficio.

El Ministerio Fiscal solicita la desestimación de la demanda presentada, por considerar que, respecto de la primera queja, consta en autos la efectiva lectura de derechos firmada por el recurrente, habiendo sido informado de los motivos de la detención; y en relación con la segunda, que, pese a poder tratarse de una irregularidad procesal, de tal irregularidad no se habría derivado una indefensión material.

2. En el marco del primer motivo de amparo, sitúa el recurrente la vulneración de su derecho a ser informado de sus derechos como detenido y de los motivos de la detención (art. 17.3 CE) en dos momentos distintos: en primer lugar, cuando es detenido por la Guardia civil en Zarcilla de Ramos (Murcia) en virtud de la ejecutoria 14-2004 dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, al no ser informado de sus derechos; y en segundo lugar, cuando es trasladado a Madrid como consecuencia de la incoación del procedimiento de euroorden 9-2004 por el Juzgado Central de Instrucción, al no ser informado de los motivos del traslado.

La primera vertiente de la queja debe ser desestimada por cuanto no resulta acreditada la base fáctica en que se sustenta. Como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, obra en las actuaciones (folios 655 y 656 de la ejecutoria) la diligencia de lectura de derechos practicada con ocasión de la detención realizada en la citada localidad el día 12 de abril a las 9 horas, en la cual figura (al folio 656) la firma del recurrente, de apariencia idéntica a la que consta en el resto de diligencias que ha firmado, como, por ejemplo, la diligencia de información de derechos posteriormente practicada en el Juzgado Central de Instrucción (folio 125 del expediente sobre euroorden). En consecuencia, constando realizada la pertinente lectura de derechos e información al detenido de las razones de su detención, la alegada vulneración del art. 17.3 CE carece de base.

3. Tampoco en ese segundo momento citado cabe apreciar vulneración alguna del art. 17.3 CE. En efecto, tal como puso de manifiesto la STC 21/1997, de 10 de febrero, FJ 5 —que el mismo recurrente cita en su demanda—, las garantías del detenido de ser informado de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, adquieren su sentido protector ante la situación, establecida en el art. 520.1 LECrim, en que hayan de realizarse, tras la detención preventiva de una persona y su conducción a dependencias policiales, diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos, incluida la declaración del detenido, dada la innegable importancia de dichas garantías para el ejercicio de la defensa y siendo su finalidad, como afirmamos en la citada Sentencia, y en otras anteriores a las que aquélla remite (SSTC 107/1985, de 7 de octubre, FJ 3; 196/1987, de 11 de diciembre, FJ 5, y 341/1993, de 18 de noviembre, FJ 6), la de asegurar la situación de quien, privado de su libertad, se encuentra en la eventualidad de quedar sometido a un proceso, procurando así la norma constitucional que la situación de sujeción que la detención implica no produzca en ningún caso la indefensión del afectado.

Pues bien, de lo acabado de afirmar podemos concluir que en el traslado a Madrid del recurrente el día 13 de abril, aun cuando estuviera motivado por el expediente de euroorden incoado por el Juzgado Central de Instrucción, no se da esa citada situación en la que deban ser satisfechas las exigencias de defensa conforme al sentido y finalidad del art. 17.3 CE, pues ninguna diligencia de esclarecimiento de los hechos ni de incoación de un procedimiento se practica. Tal situación no se produce hasta la celebración de la comparecencia prevista en el art. 14 de la Ley 3/2003, momento en el que el recurrente está ya debidamente informado de las razones del traslado, de su condición de detenido y sus derechos constitucionales. Por todo ello, en suma, debe descartarse la alegada vulneración del derecho consagrado en el art. 17.3 CE.

4. El examen del segundo motivo que sustenta la demanda de amparo requiere, con carácter previo, delimitar el alcance de la pretensión y determinar el derecho fundamental en este caso afectado, esto es, el derecho a la asistencia letrada del imputado o acusado en el proceso penal (art. 24.2 CE).

En cuanto a lo primero, el demandante dirige su queja tanto contra el Auto de 24 de mayo de 2004 por el que se acuerda la entrega —y contra el Auto de 14 de junio que, desestimando el incidente de nulidad, confirma el anterior—, como contra las resoluciones que acuerdan y confirman la prisión provisional: Autos de 14 de abril, que acuerda la prisión, de 23 de abril, que desestima la reforma, y de 27 de mayo, que desestima la apelación, todos ellos de 2004. Ello es indudablemente acorde con la vulneración de derechos alegada, pues la comparecencia celebrada ante el Juzgado Central de Instrucción donde fue asistido por Abogado de oficio en lugar de por el Letrado que el recurrente había designado, tiene por objeto no sólo la decisión acerca de la procedencia de la entrega (art. 14 de la Ley 3/2003), sino asimismo resolver acerca de la situación personal del reclamado, tal como establece el art. 17 de la citada Ley.

No obstante, la demanda del recurrente en amparo, en lo relativo a la queja de vulneración del derecho a la asistencia letrada dirigida a los Autos que decretan la prisión provisional, debe considerarse incursa en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c) LOTC, relativa a la falta de invocación formal del derecho vulnerado tan pronto como hubiere lugar para ello. Y ello porque ni en el recurso de reforma que resuelve el Auto de 23 de abril, ni en el posterior recurso de apelación desestimado por Auto de 27 de mayo se plantea la vulneración del derecho que ahora, per saltum y desatendiendo el carácter subsidiario del recurso de amparo, es sometido a nuestro enjuiciamiento. Por ello, en lo relativo a la impugnación de las citadas resoluciones, la demanda debe ser inadmitida.

Reducido, pues, nuestro enjuiciamiento, a los Autos (de 24 de mayo y 14 de junio de 2004) relativos a la entrega, hemos de recordar, en cuanto al derecho fundamental alegado que, con arreglo a la doctrina de este Tribunal [STC 165/2005, de 20 de junio, FJ 11 a)], “es necesario distinguir entre la asistencia letrada al detenido en las diligencias policiales y judiciales que la Constitución reconoce en el art. 17.3 como una de las garantías del derecho a la libertad personal protegido en el apartado 1 de ese mismo artículo, y la asistencia letrada al imputado o acusado que la propia Constitución contempla en el art. 24.2 CE dentro del marco de la tutela judicial efectiva y del derecho a un proceso debido”; de modo que esta doble proyección constitucional del derecho a la asistencia letrada, que guarda paralelismo con los textos internacionales sobre la materia (arts. 5 y 6 del Convenio europeo de derechos humanos, CEDH, y arts. 9 y 14 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, PIDCP), no permite asignar un mismo contenido a los derechos a la asistencia letrada que se protegen de forma individualizada y autónoma en los arts. 17.3 y 24.2 CE (en sentido similar desde las SSTC 196/1987, de 11 de diciembre, FJ 4; 188/1991, de 3 de octubre, FJ 2; 7/2004, de 9 de febrero, FJ 6; 165/2005, FJ 11.a).

5. Concretado el objeto de nuestro análisis en esos términos, hemos de iniciar el análisis recordando que, como hemos manifestado en la ya citada STC 165/2005, de 20 de junio, citando anteriores pronunciamientos de este Tribunal, “el derecho a la asistencia letrada, interpretado por imperativo del art. 10.2 CE de acuerdo con el art. 6.3 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades públicas, y con el art. 14.3 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos es, en principio, y ante todo, el derecho a la asistencia de un Letrado de la propia elección del justiciable (STC 216/1988, de 14 de noviembre, FJ 2), lo que comporta de forma esencial que éste pueda encomendar su representación y asesoramiento técnico a quien merezca su confianza y considere más adecuado para instrumentalizar su propia defensa (SSTC 30/1981, de 24 de julio, FJ 3; 7/1986, de 21 de enero, FJ 2; 12/1993, de 18 de enero, FJ 3). Así pues, en el ejercicio del derecho a la asistencia letrada tiene lugar destacado la confianza que al asistido le inspiren las condiciones profesionales y humanas del Abogado y, por ello, procede entender que la libre designación de éste viene integrada en el ámbito protector del derecho constitucional de defensa (STC 196/1987, de 11 de diciembre, FJ 5; 18/1995, de 24 de enero, FJ 2.b; 105/1999, de 14 de junio, FJ 2; 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 3; 130/2001, de 4 de junio, FJ 3)” [FJ 11 b)]

De otra parte, hemos de señalar que el art. 13 de la Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre la Orden europea de detención y entrega establece: “1. La detención de una persona afectada por una Orden Europea de Detención y Entrega se practicará en la forma y con los requisitos y garantías previstos por la Ley de Enjuiciamiento Criminal”. Y el art. 14.1 de la misma Ley dispone: “la audiencia de la persona detenida se celebrará ante el Juez Central de Instrucción, en el plazo máximo de 72 horas desde la puesta a disposición judicial, con asistencia del Ministerio Fiscal, del Abogado de la persona detenida y, en su caso, de intérprete, debiendo realizarse conforme a lo previsto para la declaración del detenido por la Ley de Enjuicimiento Criminal”. El art. 14.2 de dicha Ley determina el objeto de la comparecencia que consiste básicamente en determinar si el detenido se opone o no la entrega, si aduce causas de denegación y solicita se practiquen pruebas al efecto y si renuncia al principio de especialidad. Por su parte, el art. 504 bis 2 LECrim exige que “desde que el detenido es puesto a disposición del Juez de Instrucción o Tribunal que deba conocer de la causa, éste, salvo que decrete su libertad provisional sin fianza, convocará a audiencia, dentro de las setenta y dos horas siguientes, al Ministerio Fiscal, demás partes personadas y al imputado, que deberá estar asistido de Letrado por él elegido o designado de oficio. El Ministerio Fiscal y el imputado, asistido de su Letrado, tendrán obligación de comparecer”.

De conformidad con los artículos mencionados de la Ley 3/2003, de 14 de marzo, y la remisión que efectúan a la Ley de enjuiciamiento criminal no cabe ninguna duda de que la comparecencia a efectos de la Orden europea de detención y entrega debe efectuarse con el Letrado designado por el detenido, pues ninguna restricción del mismo consta en ella; ausencia de restricción legal que se aviene con nuestros pronunciamientos, habida cuenta de que, como ya hemos dicho, “el derecho a la asistencia letrada, interpretado por imperativo del art. 10.2 CE de acuerdo con el art. 6.3 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades públicas, y con el art. 14.3 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, es, en principio, y ante todo, el derecho a la asistencia de un Letrado de la propia elección del justiciable (STC 216/1988, de 14 de noviembre, FJ 2)” (STC 165/2005, de 20 de junio, FJ 11 in fine).

Desde dicha perspectiva, no puede ser asumida la argumentación acogida por la Audiencia Nacional en su Auto de 14 de junio que desestima el incidente de nulidad de actuaciones, al rechazar la alegación en virtud de que el recurrente estuvo asistido de Letrado que le atendió en todo momento y no se produjo indefensión. El fundamento que sostiene la idea de que no existe vulneración del derecho a la asistencia de Abogado si la asistencia técnica ha sido efectiva fue establecida por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la Sentencia de 13 de mayo de 1980 (caso Artico c. Italia, parágrafo 33), y tenía por finalidad dotar de contenido material la garantía dispuesta en el art. 6.3 c) del Convenio europeo de derechos humanos, estableciendo que no basta con la designación de Abogado de oficio para considerar salvaguardado el derecho, sino que es preciso que el Abogado de oficio asista efectivamente al procesado y que ejerza de modo efectivo la defensa. En este sentido, la efectividad de la defensa y de la asistencia ejercida, en el marco del derecho a un proceso con todas las garantías que consagra el art. 6 CEDH y el art. 24.2 CE, constituye una garantía complementaria a la obligación de nombramiento del Abogado de oficio, pero no puede ser utilizada para prescindir de la voluntad manifestada por el demandante de amparo de designar un Letrado de su elección y justificar la asignación de un Letrado de oficio, produciendo una restricción injustificada, sin apoyo legal para ello, del derecho a la libre designación de Abogado.

La asistencia letrada, libremente designada o asignada de oficio, se configura, en ciertos casos, tanto en el art. 6.3 c) CEDH como en los preceptos de la Ley procesal que desarrollan las exigencias del art. 24.2 CE, además de como un derecho subjetivo, como una institución dirigida a asegurar las debidas garantías del proceso (por todas, STC 229/1999, de 13 de diciembre, FJ 2); de modo que constituye una exigencia estructural del proceso a cuya observancia quedan obligados los órganos judiciales. Ahora bien, la libre designación de Abogado, salvo muy excepcionales circunstancias que permitan su restricción, previstas por la ley y proporcionales al fin, constitucionalmente lícito, perseguido, debe siempre primar sobre la asignación de oficio. A dicha primacía nos hemos referido en la STC 130/2001, de 4 de junio, FJ 3, entre otras, afirmando que “en el proceso penal el órgano judicial habrá de proceder a nombrar al imputado o acusado o condenado un Letrado del turno de oficio tan sólo en los casos en los que, siendo preceptiva su asistencia, aquél, pese a haber sido requerido para ello, no hubiese designado Letrado de su elección o pidiese expresamente el nombramiento de uno de oficio, así como en los supuestos en que, siendo o no preceptiva la asistencia de Letrado, carezca de medios económicos para designarlo y lo solicite al órgano judicial o éste estime necesaria su intervención (SSTC 216/1988, de 14 de noviembre, FJ 2; 18/1995, de 24 de enero, FJ 3)”.

De otra parte, la única situación en la que Ley permite la imposición de un Letrado de oficio contra la voluntad del sujeto es la de incomunicación del detenido o preso contemplada en el art. 527 a) LECrim, cuya constitucionalidad ha sido declarada por este Tribunal en STC 196/1987, de 11 de diciembre, ya citada, en virtud de la ponderación del derecho a la asistencia letrada del art. 17.3 CE con la necesaria protección de otros bienes constitucionalmente reconocidos. Pues bien, no concurriendo las circunstancias excepcionales previstas en el art. 527 a) LECrim y no estando previsto en la Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre la Orden europea de detención y entrega, debemos concluir que los Autos impugnados han vulnerado el derecho invocado, al haberse designado un Abogado de oficio al recurrente para la audiencia del procedimiento de euroorden pese a su expresa designación de Letrado.

Siendo subsanable tal vulneración, procede la retroacción de actuaciones al momento anterior a la audiencia prevista en el art. 14 de la Ley 3/2003, a fin de que vuelva a celebrarse con respeto del derecho fundamental a la libre designación de Letrado en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por don Benavente Navarro Giménez, y en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la asistencia de Letrado en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

2º Anular los Autos de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 24 de mayo de 2004 y 14 de junio de 2004.

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior a la audiencia prevista en el art. 14 de la Ley 3/2003, a fin de que vuelva a celebrarse con respeto al derecho fundamental aquí reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinte de diciembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 340/2005, de 20 de diciembre de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 2006)

ECLI:ES:TC:2005:340

Recurso de amparo 5175-2004. Promovido por don Antonio Martínez Romero respecto a las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de lo Penal de Albacete que le condenaron por dos delitos de robo con violencia en las personas.

Vulneración parcial del derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en prueba de cargo con reconocimiento del acusado (STC 36/1995); condena fundada en declaraciones de coimputado no corroboradas.

1. En relación con el delito de robo con violencia en las personas ha de concluirse que se ha vulnerado el derecho del demandante de amparo a la presunción de inocencia ya que la única prueba de cargo en la que se ha fundado su condena ha sido en la declaración inculpatoria del coimputado, sin que en las Sentencias recurridas se haya aportado, ni puesto de manifiesto, la existencia de elementos externos e independientes a dicha declaración que permitan considerar mínimamente corroborada la participación del demandante de amparo en aquel delito [FJ 5].

2. La prueba de cargo sobre la que se sustenta la condena del recurrente en amparo es la declaración incriminatoria del coimputado y los únicos elementos corroboradores de esta declaración aportados por las resoluciones judiciales son las declaraciones de las víctimas, pese a que ninguna conexión se puede realizar entre los datos que ellas aportan y la participación del ahora demandante de amparo en uno y otro robo [FFJJ 3, 4 ].

3. Al haber sido ratificado en el acto del juicio por la declaración testifical de la víctima el reconocimiento fotográfico del demandante de amparo, efectuado por ella en sede policial, dicho reconocimiento constituye un elemento externo e independiente a la declaración inculpatoria del coimputado mínimamente corroborador de la participación del demandante de amparo del delito de robo con violencia en las personas y de la falta de lesiones, por lo que ha de desestimarse la demanda de amparo respecto a la condena impuesta al recurrente por dichas infracciones penales (STC 36/1995) [FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5175-2004, promovido por don Antonio Martínez Romero, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Virginia Salto Moquedano y asistido por la Letrada doña Encarnación Arranz Sanjuán, contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Albacete núm. 117/2004, de 10 de marzo, confirmada en apelación por la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Albacete núm. 70/2004, de 23 de julio, recaídas en el procedimiento penal abreviado núm. 44-2002 por dos delitos de robo con violencia en las personas y una falta de lesiones. Ha comparecido y formulado alegaciones el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de agosto de 2004 don Antonio Martínez Romero solicitó que le fueran designados Abogado y Procurador del turno de oficio para interponer recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 30 de septiembre de 2004, tras recibir las correspondientes comunicaciones de los Ilustres Colegios de Abogados y de Procuradores de Madrid, se tuvo por designados por el turno de oficio como Procuradora a doña Virginia Salto Maquedano y como Letrada a doña Encarnación Arranz Sanjuán; se les hizo saber a éstas y al recurrente en amparo tal designación; se entregó copia de los escritos presentados a la mencionada Procuradora para que los pasase a estudio de la citada Letrada, a fin de que formalizaran la demanda de amparo en el plazo de veinte días con sujeción a lo dispuesto en el art. 49 LOTC; y, en fin, se hizo saber a la Letrada designada que, de estimar insostenible el recurso o apreciar insuficiente la documentación aportada, debía atenerse a lo dispuesto en los arts. 32 y 33 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, poniéndolo en conocimiento de este Tribunal.

2. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 11 de octubre de 2004 la Procuradora de los Tribunales doña Virginia Salto Moquedano, en nombre y representación de don Antonio Martínez Romero, formalizó la demanda de amparo con base en el relato fáctico y en la argumentación jurídica que sucintamente se extracta.

En la demanda, tras referir las condenas impuestas por la Sentencia del Juzgado de lo Penal al recurrente de amparo, confirmada en apelación por la Sentencia de la Audiencia Provincial, se invoca frente a ambas resoluciones judiciales la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), al considerar que no se cumplen en este caso los presupuestos para que la declaración de un coimputado tenga la condición de prueba de cargo capaz de enervar aquella presunción.

Se reproduce al respecto la doctrina recogida en la STC 17/2004, de 23 de febrero, para negar con base en ella que se satisfagan dichos presupuestos. En efecto, la Sentencia de apelación hace referencia a una doctrina antigua en relación con la declaración del coimputado y su validez como prueba de cargo, conforme a la cual se exigía, por un lado, la existencia de otras pruebas que la corroborasen y, por otro, la ausencia de móviles o motivos espurios. Sin embargo en la actualidad, de acuerdo con la doctrina constitucional a la que se ha hecho referencia, “los diferentes elementos de credibilidad objetiva de la declaración —como pueden ser la inexistencia de animadversión, el mantenimiento o no de la declaración o su coherencia interna— carecen de relevancia como factores externos de corroboración” (SSTC 233/2002, de 9 de diciembre, FJ 4; 190/2003, de 27 de octubre, FJ 6). Por lo tanto lo importante es que el contenido de la declaración incriminatoria del coimputado quede mínimamente corroborada.

Por su parte la Sentencia del Juzgado de lo Penal, tras admitir que “en el acto del juicio oral [las víctimas] no reconocieron a los acusados de forma plena e indubitada”, añade que “nada impide que consideremos como elemento corroborador de la declaración del coimputado, ya analizada, el hecho de que las víctimas sí que reconocieran a Antonio Martínez Romero en sede policial y también aportaron datos concluyentes sobre el vehículo utilizado”. En resumidas cuentas, dos parecen ser los elementos corroboradores: de un lado, el reconocimiento en sede policial; de otro, la aportación por las víctimas de datos concluyentes sobre el vehículo utilizado.

Pues bien, en cuanto al reconocimiento en sede policial ha de señalarse que la Sentencia no refiere en absoluto la forma y las circunstancias en que tal reconocimiento tuvo lugar, no pudiéndose valorar si se llevó a cabo con las mínimas garantías; que, en cualquier caso, los atestados policiales tienen el valor de mera denuncia, cuyo contenido debe resultar acreditado con posterioridad en el acto del juicio; que en el acto del juicio tal reconocimiento no se ha ratificado; y, en fin, que ni siquiera consta que ese inconcreto reconocimiento en sede policial fuera ratificado o reproducido en la fase de instrucción con todas las garantías exigibles. Así pues ha de concluirse que el reconocimiento en sede policial no tiene valor alguno como elemento corroborador, ya que parece evidente que los elementos corroboradores de la declaración de un coimputado tienen que haberse producido, salvo que fuera imposible su ratificación o práctica, en el acto del juicio oral.

Por lo que se refiere al segundo elemento corroborador, esto es, los datos concluyentes sobre el vehículo utilizado, no se alcanza a comprender el significado incriminatorio del mismo. De acuerdo con reiterada doctrina constitucional lo que se exige “son datos externos a la versión del coimputado que la corroboren, no en cualquier punto, sino en relación con la participación del recurrente en los hechos punibles que el órgano judicial considera probados” (SSTC 57/2002, de 11 de marzo, FJ 4; 181/2002, de 14 de octubre, FJ 4; 207/2002, de 11 de noviembre, FJ 4). Pues bien, en este caso los datos relativos al vehículo utilizado en nada incriminan al recurrente en amparo, ya que ni la Sentencia del Juzgado de lo Penal ni la Sentencia de apelación vinculan o establecen conexión alguna entre dicho vínculo y el demandante de amparo.

La Sentencia de apelación parece añadir como elementos corroboradores la hora y el lugar en el que ocurrieron los hechos y la descripción de los objetos que portaban las víctimas. Sin embargo las Sentencias parecen confundir la existencia de datos que corroboren la declaración del coimputado en lo que se refiere a la participación del demandante de amparo, que no existen, con la existencia de datos que corroboren la declaración del coimputado en cuanto a los hechos objetivamente considerados.

En definitiva, ni en la Sentencia del Juzgado de lo Penal ni en la de apelación se refieren datos que corroboren la participación del recurrente en amparo en los hechos.

Concluye el escrito de demanda, suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites oportunos, dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de las Sentencias del Juzgado de lo Penal y de la Audiencia Provincial, la suspensión de cuya ejecución se interesa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC.

3. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de julio de 2005, acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, obrando ya en la Sala las actuaciones jurisdiccionales, dirigir atenta comunicación a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Albacete, a fin de participarle la admisión del recurso, así como al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Albacete, para que, en plazo que no excediera de diez días, emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer si lo deseasen en el presente recurso de amparo.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de julio de 2005, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran oportuno sobre la suspensión solicitada.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional por ATC 342/2005, de 26 de septiembre, acordó denegar la suspensión solicitada.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 6 de octubre de 2005, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro del cual pudieron presentar las alegaciones que tuvieron por conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. La representación procesal del recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 20 de octubre de 2005, en el que reiteró, en síntesis, las efectuadas en la demanda de amparo.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el día 10 de noviembre de 2005, que a continuación sucintamente se extracta:

Tras reproducir, con trascripción de las SSTC 80/2003 y 30/2005, la doctrina constitucional sobre el derecho a la presunción de inocencia y, más concretamente, sobre la validez de la declaración del coimputado para desvirtuar aquella presunción, el Ministerio Fiscal señala que la única prueba acreditativa de la participación del demandante de amparo en los delitos por los que ha sido condenado es el testimonio del otro coimputado, ya que, aun cuando las víctimas comparecieron en el acto del juicio oral en calidad de testigos, no lo reconocieron o lo hicieron con tal clase de dudas que ni el Juzgado ni la Audiencia Provincial entendieron que el testimonio prestado tenía habilidad suficiente para enervar la presunción de inocencia. Si hubiera sido de otra forma, es decir, si se hubiese producido tal reconocimiento, no se consideraría ahora si el testimonio del coimputado tiene en este caso aptitud para desvirtuar aquella presunción. Así resulta por lo demás de la Sentencia del Juzgado de lo Penal, que es confirmada en este punto de manera expresa por la dictada por la Audiencia Provincial.

Aun entendiendo, como se mantiene en las resoluciones recurridas, que el tiempo transcurrido entre la fecha del hecho y la de la celebración del juicio oral (dos años y medio aproximadamente) pueda explicar que las testigos no reconocieran a los acusados en la vista, ello no permite, sin embargo, que los reconocimientos efectuados por dichas testigos ante la policía puedan convertirse ahora en elementos de corroboración de las manifestaciones del coimputado por la sencilla razón de que tales reconocimientos no cumplen los requisitos necesarios para ser considerados medios probatorios de clase alguna, ya que fueron efectuados durante la instrucción del atestado en dependencias policiales y, por tanto, ni contaron con la garantía que representa la intervención judicial, ni durante los mismos se observó contradicción de clase alguna, máxime cuando, como ocurre en este caso, los referidos reconocimientos no se efectuaron en rueda, sino sobre sendas composiciones fotográficas que les fueron exhibidas a cada una de las testigos, ignorándose, incluso, o al menos no siendo perceptibles en las actuaciones remitidas, las menciones de identidad de las personas que formaban parte de tales composiciones, lo que tiene trascendencia en este caso, porque la persona reconocida tiene un hermano gemelo cuya fotografía se ignora si fue o no incluida en el grupo. Por tanto tales reconocimientos, sin perjuicio de que puedan ser tomados en cuenta para dotar de verosimilitud a la declaración del coimputado, no pueden ser utilizados como elemento corroborador de su testimonio, porque no pueden ser considerados como prueba, sino como hecho denunciado susceptible de comprobación durante la tramitación del proceso, lo que no consta que se haya efectuado.

Tampoco pueden ser considerados elementos corroboradores del testimonio del coimputado los otros extremos a los que se refieren las resoluciones judiciales recurridas, cuales son la coincidencia entre las manifestaciones de las testigos y del coimputado sobre los objetos sustraídos y sobre la identificación del vehículo utilizado para efectuar la sustracción. En cuanto a la descripción de los objetos, porque el coimputado no hace referencia a los objetos sustraídos a la primera de las testigos, y respecto de la segunda, aunque existe coincidencia en cuanto al contenido del bolso, no lo hay, ni en cuanto al continente, ya que lo describe como un bolso azul y negro, ni en cuanto a su portadora, porque, para referirse a la misma, utiliza la expresión “señoras mayores”, y la testigo en cuestión tenía la edad de cincuenta y tres años.

Por lo que se refiere a la descripción del vehículo, además de que falta coincidencia en las declaraciones de las testigos sobre sus características, no tuvo relevancia para la resolución del caso, policialmente hablando, puesto que, facilitada por una de ellas su matrícula, la policía pudo averiguar que su usuario era un hijo del titular del vehículo, el coimputado del demandante de amparo, pero lo que no consta probado, más que por las manifestaciones de aquél, es que fuera utilizado por el demandante de amparo para la comisión de los delitos por los que ha sido condenado, máxime cuando no se produjo la intervención en su interior de ninguno de los objetos sustraídos.

En todo caso, y esta es la segunda razón que priva de fundamento a la desvirtuación de la presunción de inocencia, tales elementos, de otorgárseles la condición de corroboradores, no se refieren a la participación que el demandante de amparo pudiera haber tenido en la comisión de los delitos por los que resultó condenado, tal y como exige la doctrina constitucional, cuya condición tampoco se cumple porque fue realizada en sede policial y carece por tanto de virtualidad para ser considerada prueba, y, además, porque tal coincidencia nunca existió, como se reconoce paladinamente en las propias resoluciones judiciales.

En definitiva, suprimidos los elementos de corroboración por las razones expuestas, la única prueba subsistente y utilizada para desvirtuar la presunción de inocencia del demandante de amparo es el testimonio del coimputado, que, por las razones expresadas, carece de aptitud para ello, por lo que las Sentencias recurridas han vulnerado su derecho a la presunción de inocencia.

El Ministerio Fiscal concluye su escrito de alegaciones interesando se dicte Sentencia en la que se estime la demanda de amparo y se declare la nulidad de las Sentencias impugnadas.

8. Por providencia de 16 de diciembre de 2005, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 de diciembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Albacete núm. 117/2004, de 10 de marzo, confirmada en apelación por la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Albacete núm. 70/2004, de 23 de julio, que condenó al ahora recurrente en amparo como autor de dos delitos de robo con violencia en las personas y de una falta de lesiones.

El demandante de amparo imputa a las resoluciones judiciales impugnadas la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), al estimar que la declaración incriminatoria del coimputado no cumple en este caso los requisitos exigidos por una reiterada doctrina constitucional para que pueda conferírsele la condición de prueba de cargo capaz de enervar aquella presunción, pues ninguno de los elementos o datos que en las Sentencias recurridas se refieren como corroboradores de aquella declaración merecen tal consideración.

El Ministerio Fiscal se pronuncia a favor de la estimación del recurso, ya que el testimonio del coimputado es la única prueba acreditativa de la participación del demandante de amparo en los hechos por los que ha sido condenado, sin que pueda otorgárseles la condición de elementos corroboradores de dicha declaración, ni al reconocimiento que las testigos efectuaron del ahora recurrente en amparo en sede policial, ni al testimonio que prestaron sobre los objetos sustraídos y el vehículo utilizado para la sustracción.

2. El examen de la queja del recurrente en amparo requiere traer a colación la reiterada doctrina constitucional sobre la aptitud o suficiencia de las declaraciones de los coimputados para enervar la presunción de inocencia, según la cual, si bien la valoración de tales declaraciones es legítima desde la perspectiva constitucional, dado su carácter testimonial, carecen, sin embargo, de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo únicas, no resultan mínimamente corroboradas por otras pruebas. En efecto, este Tribunal ha señalado al respecto que la declaración de un coimputado es una prueba “sospechosa” cuando se trata de la única prueba de cargo, en la medida en que el acusado, a diferencia del testigo, no sólo no tiene la obligación de decir la verdad, sino que puede callar parcial o totalmente, en virtud de los derechos a no declarar contra sí mismo y no confesarse culpable, reconocidos en el art. 24.2 CE, que son garantías instrumentales del más amplio derecho de defensa.

Dicha exigencia de corroboración se concreta en dos ideas: por una parte, que no ha de ser necesariamente plena —pues para llegar a tal conclusión este Tribunal tendría que efectuar una valoración global de la prueba practicada ante los órganos jurisdiccionales, realizando una actividad que le está vedada—, sino que basta con que al menos sea mínima; y, por otra parte, que no cabe establecer su alcance en términos generales, más allá de la idea obvia de que la veracidad objetiva de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa. A lo que hemos añadido que la corroboración mínima resulta exigible, no en cualquier punto, sino en relación con la participación del recurrente en los hechos punibles que el órgano judicial considera probados, y que los diferentes elementos de credibilidad objetiva de la declaración —como pueden ser la inexistencia de animadversión, el mantenimiento o no de la declaración o su coherencia interna— carecen de relevancia como factores externos de corroboración. Igualmente hemos destacado, en fin, que los elementos cuyo carácter corroborador ha de ser valorado por este Tribunal son exclusivamente los que aparezcan expresados en las resoluciones judiciales impugnadas como fundamentos probatorios de la condena (por todas, SSTC 17/2004, de 23 de febrero, FJ 3; 30/2005, de 14 de febrero, FJ 4; 55/2005, de 14 de marzo, FJ 1; 165/2005, de 20 de junio, FJ 14).

3. En este caso la Sentencia del Juzgado de lo Penal afirma expresamente que la participación del recurrente en los hechos por los que ha sido condenado ha quedado acreditada a partir de la declaración incriminatoria del coimputado, tanto de sus declaraciones sumariales como de la prestada en el acto del juicio. El órgano judicial, tras indicar que las víctimas de los delitos no reconocieron en el acto del juicio a los acusados de forma plena e indubitada, refiere en la Sentencia como elementos corroboradores de la declaración incriminatoria del coimputado “el hecho de que las víctimas sí reconocieron a Antonio Martínez Romero [recurrente en amparo], en sede policial, y también [que] aportaron datos concluyentes sobre el vehículo utilizado (vid. atestado policial); de modo que esas aportaciones de los testigos, si bien por sí solas tampoco servirían para desvirtuar la presunción de inocencia, en cambio, como elemento de corroboración de la declaración incriminatoria del coimputado, se consideran totalmente válidas; y, la consideración conjunta de tales declaraciones incriminatorias y de [sic] referidos elementos corroboradores, se estiman suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia, en relación con el acusado Antonio Martínez Romero”.

Por su parte la Sentencia de la Audiencia Provincial, que confirmó en apelación la dictada por el Juzgado de lo Penal, añade a los anteriores elementos corroboradores “lo que expusieron las víctimas en cuanto a la hora y el lugar en el que sucedieron los hechos, y en cuanto a la descripción de los efectos que portaba en su bolso (efectuada por una de la víctimas) y en lo que se refiere a lugar y hora y a la descripción y matrícula del vehículo en el que huyeron los autores de la sustracción (efectuada por la otra víctima)”.

De todo ello se desprende, en primer lugar, que la prueba de cargo sobre la que se sustenta la condena del recurrente en amparo es la declaración incriminatoria del coimputado. Y, en segundo lugar, que los únicos elementos corroboradores de esta declaración aportados por las resoluciones judiciales —ante el hecho de que las víctimas no reconocieran de forma plena e indubitada a los acusados en el juicio oral— son, por un lado, el reconocimiento que las víctimas efectuaron del demandante de amparo ante la policía como autor de ambos robos; y, por otro lado, las declaraciones de las víctimas sobre la hora y el lugar en que sucedieron los hechos, sobre los efectos que en su bolso portaba una de las víctimas y sobre el vehículo utilizado.

Por tanto, una vez evidenciado que las resoluciones judiciales han estimado enervada la presunción de inocencia del recurrente en amparo con fundamento exclusivamente en la declaración incriminatoria del coimputado, es necesario analizar si en este caso los elementos de corroboración mínima aportados por las Sentencias recurridas pueden ser considerados, desde la perspectiva constitucional que nos ocupa, como tales, y, en su caso, si lo son en relación con la participación del demandante en los hechos que se le imputan.

4. Ante todo conviene advertir que las Sentencias recurridas parten de una consideración conjunta de la conducta imputada al recurrente sin consideración separada de la prueba de cada uno de los dos delitos objeto de la condena. Por nuestra parte, a la hora de examinar la alegada vulneración del derecho fundamental de presunción de inocencia, debemos partir de la individualidad separada, fáctica y jurídica, de cada uno de los dos delitos, examinando en relación con cada uno de ellos la existencia o no de la prueba precisa, lo que conduce a analizar con esa separación el elemento de corroboración cuestionado.

Pues bien, como acertadamente ponen de manifiesto la representación procesal del demandante de amparo y el Ministerio Fiscal, no pueden ser considerados en este caso como elementos de corroboración mínima, en el concreto aspecto exigido por la jurisprudencia constitucional de la participación del recurrente en los hechos por los que ha sido condenado, las declaraciones de las víctimas sobre el lugar y la hora de los robos padecidos por cada una de ellas, los efectos que en el bolso portaba una de las víctimas y la identificación del vehículo en el que huyeron los autores de ambas sustracciones, propiedad del padre del coimputado. Como ya hemos señalado con anterioridad, en los supuestos de declaraciones de coimputados el elemento de corroboración mínimo ha de estar en relación, no con cualquier afirmación contenida en las mismas, sino precisamente con la concreta participación del acusado en aquellos hechos (SSTC 55/2005, de 14 de marzo, FJ 5; 165/2005, de 20 de junio, FJ 14). En este caso dichas declaraciones, en sí mismas consideradas, a lo sumo podrían servir para determinar el lugar y la hora de los robos, los efectos sustraídos a una de las víctimas y la identificación del vehículo en el que huyeron sus autores, pero de ellas no cabe extraer como consecuencia lógica e inmediata que quede corroborada la concreta participación del demandante de amparo en los hechos que se le atribuyen, ya que a partir de dichos testimonios, sin necesidad de entrar en otro tipo de consideraciones, ninguna conexión se puede realizar entre los datos que con ellos se aportan y la participación del ahora demandante de amparo en uno y otro robo.

5. Por lo que respecta al reconocimiento que las víctimas efectuaron del demandante de amparo en sede policial, al que se refiere la Sentencia del Juzgado de lo Penal como el otro elemento de corroboración de la declaración incriminatoria del coimputado, ha de comenzar por señalarse que dicho reconocimiento fue llevado a cabo en las dependencias policiales, tras ser identificado por el coimputado el ahora demandante de amparo, y consistió en la muestra a cada una de las víctimas de una composición fotográfica de cuatro individuos de similares características a la persona por ellas denunciada, siendo plenamente reconocido el recurrente en amparo por doña Concepción Fernández Martínez, en tanto que doña Dolores Garrido Alcarria no reconoció a ninguna de las personas de la muestra fotográfica.

Así pues, en relación con el delito de robo con violencia en las personas del que fue víctima doña Dolores Garrido Alcarria ha de concluirse que se ha vulnerado el derecho del demandante de amparo a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), ya que la única prueba de cargo en la que se ha fundado su condena ha sido en la declaración inculpatoria del coimputado, sin que en las Sentencias recurridas se haya aportado, ni puesto de manifiesto, la existencia de elementos externos e independientes a dicha declaración que permitan considerar mínimamente corroborada la participación del demandante de amparo en aquel delito.

6. En lo que se refiere a la condena del recurrente en amparo como autor de un delito de robo con violencia en las personas y de una falta de lesiones de los que fue víctima doña Concepción Fernández Martínez, la cuestión que se suscita ahora se circunscribe a determinar la validez o no del reconocimiento fotográfico que aquélla efectuó del demandante de amparo en sede policial como elemento mínimo de corroboración de la declaración inculpatoria del coimputado.

De conformidad con la doctrina de este Tribunal, el reconocimiento fotográfico no pasa de ser un medio válido de investigación policial o, incluso, judicial, por lo que, habiendo existido una verdadera actividad probatoria en el juicio oral, se trataría en principio de una actividad carente de toda relevancia con la presunción de inocencia. Ahora bien, es posible que se produzcan situaciones en las que la prueba practicada en el juicio oral puede estar condicionada por la regularidad del reconocimiento fotográfico en su día realizado, situaciones respecto de las que hemos admitido “la posibilidad de que el resultado de la identificación fotográfica sea llevado a juicio a través de otros medios de prueba (en el caso, la declaración testifical de la víctima del delito) que sean sometidos a los principios de inmediación y contradicción”. Sin embargo esta posibilidad la hemos calificado de “excepcional y, como tal, no es ni puede ser incondicionada; desde el momento en que la prueba practicada en el juicio oral no tiene un contenido incriminatorio propio, sino por razón al reconocimiento fotográfico, se hace imprescindible que éste se haya realizado en condiciones tales que descarten por completo la eventual influencia de los funcionarios policiales sobre la persona que ha de realizar la identificación. La neutralidad del investigador en este punto se erige, pues, en una condición inexcusable para que la posible excepcionalidad que ahora nos ocupa pueda ser fuente de prueba válidamente utilizable a través de otros medios de prueba para desvirtuar la presunción de inocencia” (STC 36/1995, de 6 de febrero, FJ 4; en el mismo sentido, SSTC 127/1997, de 14 de octubre, FJ 5; 205/1998, de 26 de octubre, FJ 5.a; ATC 80/2002, de 20 de mayo).

En este caso ninguna concreta tacha opone la representación procesal del demandante de amparo a la regularidad del reconocimiento fotográfico llevado cabo como medio de investigación en sede policial, ni aporta dato alguno con base en el que fundar una posible indebida influencia de los funcionarios policiales sobre la persona que realizó la identificación o una supuesta falta de neutralidad de los investigadores en este extremo. De otra parte el Ministerio Fiscal en el escrito de acusación propuso como prueba documental en el acto del juicio, admitida a trámite por el órgano judicial, los folios del atestado en los que se documentó el acta del reconocimiento fotográfico, a la que se adjuntó la composición fotográfica de las cuatro personas que le fueron mostradas a doña Concepción Fernández Martínez, quien reconoció plenamente entre ellas al demandante de amparo. En el acto del juicio doña Concepción Fernández Martínez en la declaración prestada a preguntas del Ministerio Fiscal se ratificó en el reconocimiento fotográfico que había efectuado del demandante de amparo en sede policial.

Así pues, de acuerdo con la doctrina constitucional expuesta, el resultado del reconocimiento fotográfico del demandante de amparo ante la policía fue llevado al acto del juicio mediante la declaración testifical de la víctima del delito, cuyo contenido, al ratificar la diligencia policial de investigación, la representación letrada del ahora demandante de amparo pudo someter a debate y contradicción, interrogando a la testigo sobre tal extremo, así como sobre las condiciones en las que se había practicado el reconocimiento fotográfico, cosa que no hizo. Al haber sido ratificado en el acto del juicio por la declaración testifical de la víctima el reconocimiento fotográfico del demandante de amparo, efectuado por ella en sede policial, ha de concluirse que dicho reconocimiento constituye un elemento externo e independiente a la declaración inculpatoria del coimputado, lo cual permite considerarlo, desde la perspectiva del control constitucional que nos compete, mínimamente corroborador de la participación del demandante de amparo del delito de robo con violencia en las personas y de la falta de lesiones de los que ha sido víctima doña Concepción Fernández Martínez, por lo que ha de desestimarse la demanda de amparo respecto a la condena impuesta al recurrente por dichas infracciones penales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de amparo promovido por don Antonio Martínez Romero y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho del recurrente en amparo a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de las Sentencias del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Albacete núm. 117/2004, de 10 de marzo, y de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Albacete núm. 44/2004, de 23 de julio, recaídas en el procedimiento abreviado núm. 4-2002, respecto de la condena impuesta al recurrente en amparo como autor de un delito de robo con violencia en las personas del que fue víctima doña Dolores Garrido Alcarria.

3º Desestimar la demanda de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinte de diciembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 341/2005, de 21 de diciembre de 2005

Pleno

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 2006)

ECLI:ES:TC:2005:341

Recurso de inconstitucionalidad 2544/1998. Promovido por Senadores del Grupo Parlamentario Socialista en relación con diversos artículos de la Ley de la Asamblea de Madrid 1/1998, de 2 de marzo, de fundaciones.

Competencias sobre igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de fundación y sobre legislación civil y procesal; derecho de fundación: destino de los bienes y derechos cuando se liquida una fundación y reversión del patrimonio fundacional; garantía institucional; reproducción de leyes estatales. Nulidad parcial e interpretación de preceptos autonómicos. Voto particular.

1. La norma cuestionada incorpora una regla de actuación destinada a ordenar el desarrollo de las funciones propias del Patronato y del Protectorado, en el ámbito de la actividad liquidadora y, consecuentemente, a la competencia que al respecto corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de fundaciones, ex art. 26.1.26 del Estatuto de Autonomía [FJ 5].

2. El interés jurídico protegido por el art. 34 CE exige que los bienes y derechos con que se dote a la fundación sirvan al “interés general” en tanto subsista el ente fundacional, pero no prescribe la permanente afectación tras la extinción de la fundación [FJ 7].

3. la caracterización de las fundaciones como organizaciones sin afán de lucro no resultaría compatible con eventuales cláusulas de reversión que alcanzaran a bienes o derechos distintos de aquéllos con los que el propio fundador dotó a la fundación [FJ 7]

4. La omisión que los recurrentes denuncian como causa de inconstitucionalidad no puede entenderse en el sentido de permitir al fundador hacer previsiones, para después de la extinción de la fundación, que ignoren o contradigan la finalidad de interés general que la Constitución impone como esencia de la naturaleza jurídica de la institución, por lo que el artículo cuestionado no es inconstitucional interpretado en los términos expuestos [FJ 7].

5. Jurisprudencia constitucional sobre fundaciones (SSTC 18/1984, 49/1988, 164/1990, 117/1998) [FJ 4].

6. Doctrina constitucional sobre los riesgos de ciertas prácticas legislativas potencialmente inconstitucionales por inadecuadas al sistema de fuentes configurado en la Constitución, que pueden mover a la confusión normativa y conducir a la inconstitucionalidad derivada de la norma (SSTC 40/1981, 162/1996, 150/1998) [FJ 9].

7. Si la reproducción de normas estatales por Leyes autonómicas es ya una técnica peligrosamente abierta a potenciales inconstitucionalidades, esta operación se convierte en ilegítima cuando las Comunidades Autónomas carecen de toda competencia para legislar sobre una materia (STC 35/1983) [FJ 9].

8. La reiteración de la norma estatal que incorpora una condición básica por el legislador autonómico no puede considerarse incursa en un vicio de validez del precepto impugnado, toda vez que esa condición básica es indisponible para los legisladores autonómicos y que su reproducción viene a dotar de inteligibilidad al texto normativo aprobado sin generar efectos indeseados [FJ 10 a), b) y e)].

9. La disposición cuestionada en lo que respecta a la previsión de una intervención judicial, con audiencia del Ministerio Fiscal, por mucho que responda a intereses jurídico-públicos, supone la articulación de un cauce procesal cuyo establecimiento es competencia exclusiva del Estado, por lo que debemos declarar su inconstitucionalidad y consiguiente nulidad [FJ 10 c)].

10. El artículo cuestionado incide en el núcleo mismo de la institución fundacional, en cuanto persona jurídico-privada, que ha de reconducirse al ámbito propio de la “legislación civil” en el cual el Estado tiene, en principio, competencia exclusiva, por lo que la reproducción del precepto estatal debe considerarse inconstitucional [FJ 10 d)].

11. No resulta acorde con la distribución de competencias el mantenimiento en la norma autonómica del inciso suprimido en la normativa estatal, ya que la competencia que ostenta la Comunidad Autónoma en materia de fundaciones no le habilita para negar al fundador el derecho de prohibir expresamente eventuales modificaciones estatutarias que le reconoce la legislación civil general [FJ 10 d)].

12. Teniendo en cuenta que el contraste entre la norma impugnada y la legislación estatal ha de hacerse respecto de la vigente en el momento de dictarse esta Sentencia, parece claro que no puede apreciarse la existencia de una repetición indebida de la segunda por la primera, puesto que la Ley 50/2002 no contiene una disposición similar a la norma autonómica [FJ 10 c)].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 2544/98, interpuesto por sesenta y un Senadores del Grupo Parlamentario Socialista, representados por el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque y asistidos por el Letrado don Manuel de la Rocha Rubí, contra diversos preceptos de la Ley de la Asamblea de Madrid 1/1998, de 2 de marzo, de fundaciones. Ha intervenido y formulado alegaciones el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 6 de junio de 1998 se presentó en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito del Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque, quien, actuando en nombre y representación de sesenta y un Senadores del Grupo Parlamentario Socialista, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 11.1 y 2, 17.2, inciso final, 24.3, 27.2 y 28.1, inciso final, de la Ley de la Asamblea de Madrid 1/1998, de 2 de marzo, de fundaciones.

a) En primer lugar, ofrecen los recurrentes un “planteamiento general del recurso”, donde hacen hincapié en que la Ley de fundaciones de la Comunidad de Madrid se caracteriza, en buena medida, por limitarse a reproducir el contenido de la Ley estatal en la materia, sin aportar innovaciones destacadas, salvo lo que posteriormente se dirá acerca de la cláusula de reversión de los patrimonios fundacionales. En opinión de los Senadores recurrentes, no es de recibo que el legislador autonómico establezca una ordenación de las fundaciones paralela a la estatal, haciendo uso al efecto de competencias cuya titularidad es exclusiva del legislador estatal (en virtud de los números 1, 6 y 8 del art. 149.1 CE). En este sentido el Tribunal Constitucional tuvo ocasión de combatir tempranamente la ordenación repetitiva de disposiciones del Estado y reservadas en exclusiva a esta instancia, por considerarla contraria a la seguridad y al orden constitucional de distribución competencial.

Una de las pocas novedades de la Ley madrileña ha sido la incorporación a nuestro Derecho de la denominada cláusula de reversión de los patrimonios fundacionales, en virtud de la cual se otorga al fundador la posibilidad de solicitar la retrocesión de los bienes y derechos de la fundación extinguida hacia su propio patrimonio o el de terceros. Con ello, a juicio de los recurrentes, la Ley autonómica se aparta abiertamente de nuestro Derecho al desafectar el patrimonio de las fundaciones del interés general, pues, una vez extinguidas aquéllas, sus bienes podrán servir al interés particular, en perjuicio del común.

Sostienen los recurrentes que esta desafectación es contraria a la Constitución por dos motivos. En primer lugar, porque la definición del destino de los bienes constituye una condición básica del ejercicio del derecho de fundación, que el legislador autonómico ha de respetar conforme al art. 149.1.1 CE. En segundo lugar, porque quiebra la garantía de instituto que recoge nuestra Constitución, puesto que bajo el concepto de fundación se incluyen nuevas figuras civiles que ya existen en otros ordenamientos, como son el “trust”, la fiducia patrimonial, etc..., en las que se permite el lucro en el momento de extinción de la fundación. De este modo, en la Ley de fundaciones de la Comunidad de Madrid conviven genuinas fundaciones caracterizadas por el altruismo y por la ausencia de lucro y “falsas fundaciones” en las que quiebra la afectación patrimonial al interés común y que permiten el enriquecimiento del destinatario del patrimonio liquidado de la fundación; “la compartición de la misma denominación, fundación, por ambas instituciones, impide a los particulares distinguir unas de otras, en perjuicio de las fundaciones propiamente tales, de suerte que la Ley de fundaciones de la Comunidad de Madrid contraría la garantía a favor del instituto de la fundación que la Norma Fundamental quiso preservar”.

b) Seguidamente, se exponen las razones por las cuales los recurrentes entienden que el art. 27.2 de la Ley impugnada es contrario a las reglas competenciales recogidas en los apartados 1 y 8 del art. 149.1 CE.

A este respecto, comienzan recordando que el art. 34 CE reconoce el derecho de fundación para fines de interés general y que las condiciones básicas para el ejercicio de este derecho únicamente las puede dictar el legislador estatal porque, además de tratarse de una cuestión puramente civil, así lo establece el art. 149.1.1 CE. Para los recurrentes, el fundador, cualquiera que sea la legislación autonómica que se le aplique, debe quedar sujeto a un régimen jurídico unitario en las condiciones básicas, sin que sea admisible que pueda recuperar sus bienes en unas CCAA y no en otras.

Dicho esto, proceden a delimitar la distribución territorial de competencias en la materia. Una delimitación que parte del silencio guardado por el título Octavo de la Constitución acerca de las fundaciones como materia competencial. En el caso de la Comunidad Autónoma de Madrid, recuerdan que mediante la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, se produjo la transferencia de las “fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma”, términos que casi literalmente se han incorporado posteriormente al art. 26 del Estatuto de Autonomía con ocasión de la reforma llevada a cabo mediante la Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo.

Posteriormente, el Estado aprobó la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, cuyo correlato autonómico ha de buscarse en la Ley 1/1998, de 2 de marzo, ahora impugnada. El contraste entre ambas normas legales pone de manifiesto algunas discrepancias que deben resolverse, siempre en opinión de los recurrentes, teniendo presente que la fundación “es una institución civil en cuya regulación además concurren otras disciplinas jurídicas, mas no por ello su sustrato fundamental deja de ser objeto de regulación civil y por lo mismo está reservado al Estado en régimen de exclusividad, pues el constituyente quiso una ordenación civil única (sin perjuicio de lo que afecta a los derechos forales o especiales que en este momento no interesa)”. Además ha de tenerse en cuenta la incidencia de otros títulos competenciales estatales, invocándose a este respecto la doctrina establecida en las SSTC 18/1982 y 69/1982.

Partiendo de estas premisas, se relacionan los títulos competenciales de los que ha hecho uso el legislador estatal al aprobar la Ley 30/1994, antes citada. Así, el título segundo y las disposiciones adicionales cuarta a séptima, novena a undécima y decimotercera y la disposición final tercera, se dictan al amparo del título sobre Hacienda general (art. 149.1.14 CE), sin perjuicio de los regímenes tributarios forales. A su vez, los arts. 16.3; 20.3, último inciso; 28.3; 30.4; 32.3; 34.3 y 35, constituyen legislación procesal ex art. 149.1.6 CE. Por otro lado, los arts. 6.2, 3 y 4; 7.3; 8; 9; 10.1; 11; 12.2; 15; 16.2; 17.1; 20.1; 27.1, 2 y 3; 28.2; 30.1, 2 y 3; 32.1 y 34.1 y 2, resultan de aplicación general por virtud del art. 149.1.8 CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los Derechos civiles forales o especiales (excepción no aplicable a la Comunidad Autónoma de Madrid). También se invoca el art. 149.1.8 CE para lo dispuesto en los arts. 4, 5 y 37.2, pero en este caso sin reserva de espacio normativo alguno para los Derechos forales. Finalmente, los arts. 1.1; 2.1 y 2; 3; 6.1; 7.1 y 2; 12.1 y 29 constituyen condiciones básicas del derecho de fundación y son de directa aplicación en todo el territorio nacional conforme al art. 149.1.1 CE.

La Comunidad de Madrid dispone, en consecuencia, de competencia para regular los aspectos que no se ha reservado el Estado, pero preservando en todo caso el instituto de la fundación que la Ley estatal ha conformado. Para los Senadores recurrentes, “la vulneración de la Constitución que ahora nos ocupa se debe a que la Comunidad de Madrid ha invadido las competencias del Estado, al extralimitarse materialmente bajo una apariencia de corrección formal”.

En este sentido, invocan expresamente el art. 31 de la Ley de las Cortes Generales 30/1994, donde se establecen las reglas para determinar el destino del patrimonio de las fundaciones ya extinguidas. Un precepto legal que, como expresamente reconocen los recurrentes, “no fue dictado al amparo de ninguna competencia estatal exclusiva, por lo que formalmente permite a las Comunidades Autónomas entrar a regular este aspecto”. Pero apuntan que esta falta de calificación formal “no permite a la Comunidad de Madrid establecer una regulación radicalmente contraria al estatuto civil de la fundación”. Esto es, la Comunidad de Madrid podrá alterar el contenido concreto de la adjudicación del patrimonio de las fundaciones, pero no podrá legislar ignorando la definición jurídica que de estas instituciones se contiene en la ley estatal, como tampoco podrá ignorar el hecho de que la Constitución reserva la regulación de las condiciones básicas de ejercicio del derecho de fundación al Estado (art. 149.1.1 CE).

Consecuentemente, partiendo de lo previsto en el art. 31 de la Ley estatal, el legislador autonómico podría haber establecido la necesidad de que las entidades altruistas sitas en su territorio fuesen las destinatarias del patrimonio o bien predicar ese mismo destino respecto de las entidades públicas dependientes de la Comunidad Autónoma o de sus municipios, o permitir que se destine el patrimonio liquidado a entidades públicas incluso si revisten naturaleza fundacional. Ahora bien, bajo la regulación propiamente administrativa y de delimitación territorial, en la que se da entrada a las CCAA, el citado art. 31 tiene un evidente sustrato civil, que representa una condición básica del ejercicio del derecho de fundación. En ningún caso se puede considerar que las normas que disciplinan la liquidación de una fundación privada no sean normas civiles. De modo que la competencia autonómica para regular determinados aspectos que incidan sobre una institución civil, aunque esos aspectos no sean propiamente civiles, no puede tener tal intensidad que altere los trazos fundamentales de la regulación civil de la fundación ni las condiciones básicas de su ejercicio. En esta ocasión, la Comunidad Autónoma de Madrid no puede ignorar la ordenación global de las fundaciones, en la que se incardina lo dispuesto en el art. 31 de la Ley estatal.

Insisten los recurrentes en que la Comunidad de Madrid no puede establecer un régimen civil novedoso en punto a la liquidación de las fundaciones o al destino del patrimonio relicto. La competencia autonómica podrá extenderse a la regulación del régimen administrativo, o a delimitar territorialmente las entidades destinatarias de los patrimonios de las fundaciones extinguidas, o cualquier otra cuestión que no sea civil o que no se integre en el haz de condiciones básicas de ejercicio del derecho de fundación.

Sostienen los Senadores recurrentes que “buena prueba de que no puede entenderse que la competencias de las Comunidades Autónomas alcance al régimen civil del artículo 31 de la ley estatal de fundaciones se encuentra en que éste ha venido a modificar parcialmente el régimen civil de adjudicación de los patrimonios fundacionales”. Un régimen que anteriormente debía buscarse en los arts. 39 CC y 16 de la Ley general de beneficencia de 1849, esta última derogada expresamente por la Ley 30/1994. De admitirse la posibilidad de que la Comunidad de Madrid altere el régimen civil de adjudicación patrimonial de las fundaciones extinguidas se daría la paradoja de que la Ley estatal de fundaciones únicamente habría modificado el art. 39 CC para las fundaciones de competencia estatal, mientras que la Ley autonómica de fundaciones habría reformado el mismo precepto del Código civil en sentido diferente, cuando lo cierto es que la Constitución establece, sin perjuicio de los derechos forales, un régimen civil único y unas condiciones básicas para el ejercicio del derecho de fundación igualmente únicas.

La nueva regulación sobre el destino del patrimonio contenida en el art. 27.2 de la Ley 1/1998 no sólo es contraria al art. 149.1.8 CE, por abordar de lleno el régimen civil de las fundaciones sino que, además, contraviene frontalmente la conformación legal del derecho de fundaciones llevada a cabo en la Ley estatal. En ésta se contiene una regulación detallada en una sola norma del nuevo estatuto civil de las fundaciones, que parte de la interdicción categórica de las fundaciones de interés particular y de la reversibilidad o destino de interés particular de los patrimonios de las fundaciones, marcando de este modo la distancia entre el ordenamiento jurídico español y algunos extranjeros en los que se admiten las cláusulas de reversión de bienes, las fundaciones de interés particular o el destino del caudal relicto de la fundación extinta a patrimonios privados. Por consiguiente, el ejercicio del derecho de fundación exige la concurrencia de los siguientes requisitos: ausencia de ánimo de lucro y afectación del patrimonio a la realización de fines de interés general (art. 1.1 de la Ley 30/1994) y, finalmente, “la institución que resulta del ejercicio del derecho de fundación también debe perseguir esos mismos fines de interés general”, conforme a lo previsto en el art. 2.1 de la citada Ley.

La distinción entre la afectación duradera del patrimonio al interés general y la mera afectación de la fundación se explica por el hecho de que ésta puede estar constituida a plazo [art. 29 a) Ley 30/1994], en tanto que el patrimonio mantiene su afectación duradera al interés general, cualquiera que sea la suerte que corra la fundación. Esta afectación duradera (plasmada en los arts. 28 y 29 de la Ley 30/1994) es una manifestación y garantía jurídica de otra de las condiciones básicas que conforman el ejercicio del derecho de fundación: la ausencia de ánimo de lucro. La exclusión del lucro directo o indirecto del fundador y de sus familiares recorre el nervio de la fundación desde su constitución hasta su extinción. Por ello, apuntan los Senadores recurrentes, el art. 31 de la Ley 30/1994, que dispone el destino del patrimonio de la fundación a otras entidades sin ánimo de lucro, para el caso de extinción de la fundación, únicamente viene a modular dos condiciones básicas del derecho de fundación: la ausencia de ánimo de lucro y la afectación al interés general, siendo así que esta última no concluye con la fundación inicialmente extinta, ni siquiera con la subsiguiente entidad receptora de los bienes, sino que se trata propiamente de una vinculación real al interés general, que sigue al patrimonio hasta su consunción.

Apuntan los recurrentes que “aunque el contenido de estos preceptos a los que nos venimos refiriendo es evidentemente civil, tiene tal relevancia que el legislador estatal no los ha dictado al amparo de su competencia exclusiva sobre legislación civil (artículo 149.1.8 de la Constitución), sino que, a fortiori, estos preceptos -artículo 1.1 y 2.1 (y su manifestación en el artículo 31) de la Ley 30/1994- regulan las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”. De donde concluyen, por otro lado, la falta de competencia de la Comunidad de Madrid para desafectar el patrimonio de las fundaciones del interés general. Los arts. 1.1 y 31.2 de la Ley estatal 30/1994 y los apartados primero y octavo del art. 149.1 CE no admiten que la Comunidad de Madrid desregule la afectación duradera del patrimonio de las fundaciones a la realización de fines de interés general por la vía espuria de remitir esta afectación a la voluntad del fundador (tal y como dispone el art. 27.2 de la Ley 1/1998, de fundaciones de la Comunidad de Madrid). La exigencia de que el patrimonio esté afectado al interés general no figura sólo en el citado art. 31 de la Ley estatal sino también en el art. 1.1, por lo que la Comunidad de Madrid “podrá contemplar otras fórmulas que válidamente den cumplimiento a la afectación al interés general, mas no podrá acordar la distribución del haber entre los ‘accionistas’ de la fundación, entre los miembros del patronato o dejarlo a la voluntad del fundador; pues cualquiera de estas fórmulas, aunque dictadas al amparo de la competencia formal de incidir en la regulación del contenido del artículo 31.2 de la ley estatal de fundaciones, estaría ignorando la conformación civil de la institución fundacional e introduciendo condiciones básicas del ejercicio del derecho diferentes para cada lugar del Estado”.

En consecuencia, reputan inconstitucional el art. 27.2 de la Ley de fundaciones de la Comunidad de Madrid, que remite, en primer término y de manera preferencial sobre otras disposiciones, a la voluntad del fundador el destino de los bienes y derechos resultantes de la liquidación de una fundación extinguida; todo ello por entrar a regular abiertamente una materia puramente civil que está reservada al Estado ex art. 149.1.8 CE y por conculcar las condiciones básicas del ejercicio del derecho de fundación establecidas en el art. 1.1 de la Ley estatal en desarrollo de la competencia del art. 149.1.1 CE.

c) Seguidamente, los recurrentes desarrollan la idea de que “la cláusula de reversión o desafectación del patrimonio fundacional del interés general conculca la garantía de instituto que el artículo 34 de la Constitución española establece en favor de la fundación”. Al efecto, tras recordar algunos de los perfiles de la garantía de instituto definidos en la STC 32/1981, sostienen que el art. 34 CE “no ampara las cláusulas o innovaciones normativas que alteren de raíz la figura fundacional, o que no permitan reconocerla conforme a la imagen social del momento”.

Partiendo de estas premisas, se preguntan si la Constitución permite que las nuevas figuras de carácter fiduciario se presenten socialmente como fundaciones o si bien la utilización de esta denominación les está vedada pues alteran la imagen social de la institución en su conjunto, impidiendo distinguir las genuinas fundaciones de los negocios jurídicos fiduciarios. En opinión de los recurrentes, los términos en que fue definida la garantía de instituto por este Tribunal proporcionan algunos criterios útiles para responder a dicha pregunta.

De una parte, como quiera que la Constitución no asegura un contenido concreto o un ámbito competencial determinado y fijado de una vez por todas, sino la preservación de una institución en términos recognoscibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar, surge la necesidad de saber en qué términos se reconoce hoy socialmente a la fundación. Al efecto, mencionan el favor social y el favor iuris. La Constitución pone fin a la tradicional prevención con que estas figuras habían sido contempladas en nuestro ordenamiento anterior, determinando que el actual incentive su creación y desarrollo, al mismo tiempo que la sociedad les dispensa su favor.

En la configuración normativa de las fundaciones destacan dos notas esenciales: de un lado, la vinculación de las fundaciones y la afectación de sus patrimonios al interés general y, de otro, la ausencia de ánimo de lucro desde el nacimiento hasta la extinción de la fundación.

En cuanto a la primera de dichas notas características, subrayan los recurrentes que en nuestro Derecho no se reconoce a la autonomía de la voluntad del fundador el mismo imperio que en otros ordenamientos, no admitiéndose las fundaciones familiares ni las de interés particular. Gracias al favor social, en buena medida las fundaciones se financian fundamentalmente con las aportaciones que reciben de particulares e instituciones. Este apoyo social se funda sobre todo en el convencimiento ciudadano de que sus aportaciones irán destinadas, en todo caso, a la satisfacción de intereses generales y de que, incluso en la hipótesis de extinción de la fundación, el patrimonio de la misma quedará vinculado al procomún. De consolidarse la cláusula de reversión o desafectación patrimonial del interés general, las genuinas fundaciones se verían seriamente perjudicadas por las nuevas fundaciones fiduciarias, pues, compartiendo la misma denominación y aparente identidad en la naturaleza jurídica, no será posible saber qué fundación mantendrá afectado su patrimonio al interés general, incluso en el supuesto de extinción, y cuál no. Pues bien, la garantía de instituto, que no tiene por exclusivo objeto impedir la abolición de la institución sino también preservarla en términos recognoscibles, excluye este tipo de cláusulas porque contaminan la imagen social de las fundaciones.

Con respecto a la ausencia de ánimo de lucro en las fundaciones, apuntan los recurrentes que es el presupuesto del régimen jurídico específico de estas entidades, puesto que si el fundador pudiera obtener un incremento patrimonial al extinguir la fundación o si la legislación le permitiese retirar temporalmente una parte de su patrimonio para luego retrotraerlo, el reconocimiento social y jurídico y los efectos que de él se desprenden desaparecerían de inmediato. Además, esta ausencia de ánimo de lucro es una garantía frente a las manos muertas, preocupación tradicional de nuestro ordenamiento, pues la conciencia de que el patrimonio puede revertir favorece la capitalización o el ahorro de ese patrimonio y no tanto su utilización para el cumplimiento de fines de interés general, perdiéndose el sentido y justificación de la institución.

El art. 27.2 de la Ley de fundaciones de la Comunidad de Madrid suprime alguna de las notas características de las fundaciones, como son la afectación del patrimonio al interés general y la imposibilidad jurídica de que se produzca un lucro en el momento de la extinción. La introducción de la reversibilidad patrimonial rompe claramente con la imagen comúnmente aceptada de la institución que, en cuanto formación jurídica, viene determinada en buena parte por las normas que en cada momento la regulan y la aplicación que de las mismas se hace. El principal perjuicio que se derivará para las fundaciones genuinas de la incorporación de pretendidas fundaciones fiduciarias es la reacción de nuestro Derecho y de la sociedad, que se acomodarán a la nueva configuración, dejando en el camino el favor iuris y el favor societatis no sólo para con las fundaciones fiduciarias, sino también para las auténticas fundaciones.

Concluyen los recurrentes su argumentación señalando que la Constitución quiso preservar la fundación en los términos en los que socialmente se la reconoce y, a tal efecto, le otorgó una garantía singular. Debe entenderse que esta protección no sólo opera para impedir la derogación de la institución o de su núcleo fundamental sino también —como implícitamente hizo este Tribunal en sus SSTC 48/1998 y 49/1988 con respecto a las Cajas de Ahorro— para evitar la contaminación con otras figuras jurídicas que no comparten su naturaleza más íntima.

d) Finalmente, los Senadores recurrentes denuncian que “la reiteración de preceptos reservados al Estado conculca la distribución de competencias de la Constitución española”.

A este respecto apuntan que existen en la Ley impugnada una serie de preceptos que reproducen literalmente lo dispuesto en la Ley estatal, de tal suerte que el legislador autonómico ha incidido sobre materias sobre las que carece de toda disponibilidad. Así sucede en los arts. 11.2; 17.2, inciso final; 24.3 y 28.1, inciso final, que reproducen y son copia literal de otros tantos preceptos de la Ley estatal (arts. 12.2, 20.3, último inciso, 27.1 y 32.1, inciso final) dictados en ejercicio de competencias exclusivas bien como legislación civil (art. 149.1.8 CE), bien como legislación procesal (art. 149.1.6 CE). Además, el art. 11.1 de la Ley territorial reproduce exactamente el art. 12.1 de la Ley estatal, en la que figura una condición básica del derecho de fundación establecida conforme al art. 149.1.1 CE.

Estos artículos de la Ley madrileña son contrarios a la Constitución en virtud de la doctrina contenida en las SSTC 62/1991, 146/1993 y 147/1993. Según se dijo en la STC 146/1993, de 29 de abril, los reparos a esta técnica legislativa tienen que ver con la preservación de la seguridad jurídica “que obliga al legislador a perseguir la certeza y no la confusión normativa, procurando que la materia sobre la que legisle sepan los aplicadores y ciudadanos a qué atenerse”. Por su parte, en la STC 147/1993, de la misma fecha, se apuntó la conveniencia de la remisión a los preceptos estatales, en lugar de proceder a su reproducción sin más.

2. Mediante providencia de 16 de junio de 1998, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite el presente recurso de inconstitucionalidad, así como dar traslado de la demanda y documentos presentados, de conformidad con el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como a la Asamblea y al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por conducto de sus Presidentes y al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que en el plazo de quince días pudiesen personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes; igualmente, se acordó publicar la incoación del recurso en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Boletín de la Comunidad de Madrid”.

Esta providencia se publicó en el “Boletín Oficial del Estado” núm. 155, de 30 de junio de 1998.

3. Por escrito registrado en este Tribunal Constitucional el 29 de junio de 1998, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que la Mesa de la Cámara había acordado no personarse ni formular alegaciones en el presente proceso constitucional.

4. El 2 de julio de 1998 se recibió en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito del Abogado del Estado donde, tras personarse en el procedimiento, manifiesta su intención de no formular alegaciones, si bien ruega que se le notifique la Sentencia por la que se ponga fin al procedimiento.

5. El Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid presentó su escrito de alegaciones el 7 de julio de 1998.

a) Comienza su escrito el Letrado de la Comunidad de Madrid señalando que, a su juicio, el presente recurso de inconstitucionalidad “parte de una contradicción y de un error”. La contradicción consiste en achacar, por un lado, a la Ley de fundaciones de la Comunidad de Madrid que se limite a reproducir la legislación estatal en la materia y, por otro, negarle toda posibilidad al legislador autonómico de que establezca un régimen novedoso.

En cuanto al error, se concreta en la incorrecta lectura que los recurrentes habrían hecho del art. 39 CC, que otorga a las cláusulas fundacionales un carácter preferente en la determinación del destino de los bienes de las fundaciones a extinguir. Sólo ante el silencio o la insuficiencia de dichas cláusulas procederá aplicar los bienes a la realización de fines análogos. El citado precepto del Código civil hace referencia a las corporaciones, asociaciones y fundaciones y prima, para cada una de estas entidades, las previsiones de la ley, los estatutos de la asociación o las cláusulas de la fundación. Esta correspondencia leyes-corporaciones, estatutos-asociaciones y reglas fundacionales-fundaciones se manifiesta asimismo en los arts. 37 y 41 CC. Dicho de otro modo, “que el destino de los bienes de la fundación, una vez extinguida, deba seguir, preferentemente, las previsiones del fundador no es una regla novedosa introducida en nuestro ordenamiento jurídico por la Ley 1/1998, de fundaciones de la Comunidad de Madrid, sino que concuerda, precisamente, con el Código Civil y los antecedentes legislativos del mismo, sin perjuicio, claro está, de leyes especiales que puedan establecer otra cosa”.

b) A continuación, el Letrado de la Comunidad de Madrid pasa a defender la plena constitucionalidad del art. 27.2 de la Ley impugnada.

Al respecto, y tras recordar que el propio legislador estatal no ha estimado que entrase dentro de su competencia la determinación, con aplicación en todas las Comunidades Autónomas, del destino de los bienes tras la extinción de la fundación (art. 31 de la Ley 30/1994), subraya que la Ley territorial se dicta al amparo de la competencia asumida por la Comunidad de Madrid en virtud del art. 26.24 de su Estatuto de Autonomía (“fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma”). Este mismo criterio territorial ha sido recogido en los distintos Estatutos de Autonomía para delimitar las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas en materia de fundaciones, entre sí y con el Estado (arts. 10.13 EA del País Vasco, 9.24 EA de Cataluña, 13.25 EA de Andalucía, 10.24 EA de Asturias, 22.24 EA de Cantabria, 31.23 EA de la Comunidad Valenciana, etc.). Y ese mismo criterio territorial fue adoptado por los Reales Decretos 680/1985, de 19 de abril y 935/1995, de 9 de junio, de traspasos en materia de cultura y determinadas funciones y servicios del Estado a favor de la Comunidad de Madrid.

Como corolario de esta reflexión, subraya el Letrado de la Comunidad de Madrid que la Ley de las Cortes Generales 30/1994 reconoce su carácter residual, para aquellas fundaciones que no estén sometidas a la competencia de ninguna Comunidad Autónoma, fuera de ciertos preceptos que se amparan en títulos competenciales del Estado. Así, en su disposición final primera, tras relacionar los títulos competenciales en los que se amparan diversos preceptos se añade que “los restantes preceptos de la Ley serán de aplicación a las fundaciones de competencia estatal” que, a sensu contrario, son aquellas que no sean de la competencia de ninguna Comunidad Autónoma en virtud de los respectivos Estatutos.

Por otro lado, que el Estado pueda dictar algunas normas relacionadas con las fundaciones en ejercicio de títulos como el relativo a la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos (art. 149.1.1 CE), la legislación procesal (art. 149.1.6 CE), la legislación civil (art. 149.1.8 CE) y el sistema tributario estatal, no priva a la competencia autonómica de su carácter exclusivo. La relación entre esta competencia exclusiva autonómica y las competencias estatales puede perfilarse a partir de la doctrina establecida en la STC 61/1997, de 20 de marzo. En ésta se admite la constitucionalidad de diferentes normas estatales contenidas en el texto refundido de la Ley del suelo pues, aunque incidan sobre una competencia exclusiva autonómica -entonces, el urbanismo-, hallan cobertura en diversos títulos de atribución de competencia estatal (art. 149.1.1, 8, 13 y 18 CE).

En la propia STC 61/1997 se apuntó que la igualdad perseguida por el art. 149.1.1 CE no es la identidad de las situaciones jurídicas de todos los ciudadanos en cualquier zona del territorio nacional sino la que queda garantizada con la fijación de un mínimo común denominador, de modo que no habilita para establecer una regulación uniforme ni esa pretendida uniformidad puede servir de pretexto para anular las competencias legislativas que las Comunidades Autónomas tienen sobre diversas materias. Las condiciones básicas han de ser las imprescindibles o necesarias para garantizar esa igualdad, que no puede consistir en una igualdad formal absoluta sino limitarse al contenido primario del derecho, a las posiciones jurídicas fundamentales (facultades elementales, límites esenciales, deberes fundamentales, prestaciones básicas, ciertas premisas o presupuestos previos...).

De lo expuesto se concluye, según el Letrado de la Comunidad de Madrid, “que el precepto impugnado de la Ley 1/1998, de fundaciones de la Comunidad de Madrid, no contempla una condición básica para el ejercicio del derecho de fundación, como reconoce, según ya hemos visto, la Ley estatal 30/1994”.

En cuanto al supuesto conflicto entre la competencia estatal sobre legislación civil y la competencia de la Comunidad de Madrid en materia de fundaciones, apunta el Letrado autonómico que no es decisivo para resolver este conflicto el dato formal de que las fundaciones sean contempladas en el Código civil puesto que “ni todo el Derecho civil está contenido en dicho Código, ni todas las normas del mismo son estrictamente jurídico-civiles”. Además, el art. 39 CC deja a salvo no sólo las cláusulas fundacionales sino también las leyes especiales.

Sostiene el Letrado de la Comunidad de Madrid que “en realidad, la materia de las fundaciones no está incluida, en sentido estricto, dentro de la competencia estatal en relación con la legislación civil (art. 149.1.8 CE)”. Antes bien, su ubicación debería buscarse en el art. 149.3, conforme al cual “las materias no expresamente atribuidas al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos Estatutos”.

Aunque en principio quepa admitir que la fundación es una institución civil, es lo cierto que el bloque de la constitucionalidad le otorga una individualidad separada de la legislación civil. Lo mismo sucede con las cooperativas en relación con la legislación mercantil, supuesto sobre el cual este Tribunal ha tenido ocasión de precisar que la competencia autonómica en materia de cooperativas (aunque la cooperativa sea una institución mercantil) no entra en conflicto con la competencia estatal sobre legislación mercantil (al respecto, STC 72/1983, de 29 de julio). Desde otra perspectiva, se recuerda el predominio de las competencias específicas sobre las genéricas (SSTC 71/1982, de 30 de noviembre y 146/1986, de 19 de septiembre).

c) La vieja disputa en torno a la posibilidad de que existan fundaciones de interés particular ha de entenderse definitivamente superada tras la Constitución, cuyo art. 34 reconoce el derecho de fundación exclusivamente para fines de interés general. Una idea que se refleja en el art. 3.1 de la Ley de fundaciones de la Comunidad de Madrid, a cuyo tenor “las fundaciones deberán beneficiar a colectividades genéricas de personas y perseguir fines de interés general...”.

La Ley madrileña en modo alguno ampara la existencia de fundaciones de interés particular. Durante su existencia, todas las fundaciones sometidas a dicha Ley deberán perseguir fines de interés general. Pero, una vez extinguidas, a los bienes se les dará el destino previsto por el fundador. Que dicho destino, eventualmente, no sea de interés general, no vulnera el art. 34 CE, pues la fundación sí ha perseguido un fin de ese carácter y, una vez extinta, no existe fundación ni persiste el deber de perseguir un fin de interés general. Esta solución es coherente con la primacía que en las fundaciones se atribuye a la voluntad del fundador por el art. 39 CC ya que mientras en las corporaciones o asociaciones existe como sustrato una voluntad colectiva, las fundaciones se apoyan en la voluntad individual del instituyente o fundador.

Dicho de otro modo, la regla que se aparta del sistema anterior no es la de la Ley madrileña sino la de la Ley estatal, cuyo art. 31 no mantiene el tradicional respeto a la voluntad del fundador sino que ordena que los bienes se destinen a entidades públicas y entidades privadas sin ánimo de lucro. Es una opción legítima, dentro de la competencia estatal, que en este punto se limita a las fundaciones no sujeta a la competencia autonómica, como expresamente se reconoce en la disposición final primera de la Ley 30/1994.

Tras hacer suya las tesis de que perpetuar el destino de unos bienes contra el expreso deseo del instituyente supone una verdadera expropiación y de que las ideas de perpetuidad y afección perpetua de los bienes fundacionales a ciertos fines no son requisitos esenciales de las fundaciones, recuerda el Letrado de la Comunidad de Madrid que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha hecho prevalecer la voluntad del fundador, ha admitido las previsiones del fundador en orden a la extinción, ya mediante cláusulas de reversión de los bienes fundacionales, ya considerando ciertas intervenciones de extraños al patronato como condición resolutoria de la dotación patrimonial (a este respecto, menciona las Sentencias de 23 de junio de 1964 y 11 de febrero de 1982). Apunta, en todo caso, la cautela de que la extinción de la fundación tenga lugar por causas que no dependan de la voluntad del fundador o del órgano de gobierno de la fundación, presupuestos que, aunque no figuren expresamente en la Ley impugnada, pueden inferirse de una interpretación sistemática de nuestro ordenamiento y, desde luego, no son óbice para la constitucionalidad de la norma impugnada.

En apoyo de sus tesis menciona el Letrado autonómico la Ley 47 de la Compilación navarra, de 1 de marzo de 1973 y el art. 24 de la Ley gallega de 22 de junio de 1983 así como, finalmente, la remisión que la Ley canaria de fundaciones hace al Código civil, remisión que debe reputarse “estática al texto de dicho cuerpo legal, a pesar de la entrada en vigor posterior de la Ley estatal 30/1994”. Y añade que “ni siquiera el legislador estatal ha pretendido la perpetuidad de las fundaciones sino sólo su carácter duradero (art. 1.1 de la Ley 30/1994, de fundaciones), aunque prevea el destino de los bienes relictos en forma diferente al Código Civil y, entre otras disposiciones que hemos citado, a la Ley de fundaciones de la Comunidad de Madrid”.

d) A continuación, el Letrado autonómico responde a la impugnación del art. 27.2 de la Ley de fundaciones de la Comunidad de Madrid “por una supuesta vulneración del contenido esencial del derecho reconocido en el art. 34 de la Constitución”.

Para el Letrado autonómico, no es aplicable al caso la doctrina de la STC 32/1981, de 28 de julio, que no se refiere en absoluto a las fundaciones sino a las Diputaciones provinciales y habla, en este sentido, del “orden jurídico-político” y de “instituciones” políticas para decir que la existencia de las Diputaciones viene garantizada por la Constitución, aunque su regulación corresponda al legislador ordinario. Nada tiene que ver esta Sentencia con el derecho de fundación.

La delimitación del contenido esencial de los derechos constitucionales debe hacerse con el apoyo de las SSTC 11/1981, de 8 de abril y 37/1987, de 26 de marzo, donde se apuntan como criterios la naturaleza jurídica del derecho y el interés jurídicamente protegido. Pues bien, la previsión legal recurrida ni va contra la naturaleza jurídica del derecho de fundación ni perjudica el interés jurídicamente protegido.

No parece que el contenido esencial del derecho de fundación pueda ser contrario a la previsión de la Ley de fundaciones de la Comunidad de Madrid, que concuerda en este punto con el Código civil, diversas normas autonómicas y la tradición jurídica española. Como tampoco puede afirmarse que otorgar al fundador la prioridad en la determinación del destino de los bienes relictos, una vez extinguida la fundación, haga irrecognoscible el derecho de fundación, cuya esencia, esto es, constituir un conjunto de bienes para determinados fines de interés público, durante la existencia de la fundación, se mantiene. Es más, un elemento esencial de la fundación (junto con la prosecución de esos fines de interés general) es el respeto a la voluntad del fundador. De otro lado, los intereses jurídicamente protegidos –aquí, los intereses de los beneficiarios de la fundación— están perfectamente salvaguardados, si bien en armonía con la voluntad del fundador como elemento esencial.

Para el Letrado de la Comunidad de Madrid, la opción plasmada en la Ley 30/1994 es perfectamente constitucional, pero de ella no puede deducirse que esa opción, que no era la regla general al tiempo de aprobarse la Constitución, forme parte del contenido esencial del derecho de fundación.

e) Finalmente, se da respuesta a la crítica formulada en el recurso atinente a la reproducción por el legislador autonómico de preceptos de competencia estatal.

Al respecto, se opone “que las sentencias invocadas de contrario no son tan rigurosas como se pretende”. En particular, se hace notar que la STC 10/1982, de 23 de marzo, tras insistir en las reservas que debe merecer la reproducción de normas estatales, concluye que “no hay evidentemente inconstitucionalidad material en cuanto se reiteran y particularizan preceptos” de normas estatales. Por su parte, la STC 146/1993, de 29 de abril, excluye la declaración de inconstitucionalidad porque “no puede decirse que la defectuosa técnica legislativa de la Asamblea autonómica andaluza conduzca, en este caso, a una falta de certidumbre...”. En suma, aunque no represente una técnica loable, la reproducción de preceptos de la normativa estatal no incurre en inconstitucionalidad material.

Además, el Letrado de la Comunidad de Madrid sostiene que “a pesar de la declaración de la disposición final de la Ley estatal, puede mantenerse la competencia autonómica en relación con todos los preceptos impugnados”.

En primer lugar, el art. 11.1 de la Ley de la Asamblea de Madrid 1/1998 dispone que “en toda fundación deberá existir, con la denominación de Patronato, un órgano de gobierno y representación de la misma”. Este precepto es idéntico al art. 12.1 de la Ley estatal, dictado, según la disposición final primera de dicha Ley, al amparo de la competencia atribuida al Estado por el art. 149.1.1 CE. Sostiene, sin embargo, el Letrado de la Comunidad de Madrid que el hecho de “que haya de existir un órgano de gobierno y representación es más una norma lógica y concorde con cualquier regulación de las personas jurídicas que un precepto que tenga el Estado que adoptar a fin de evitar que la regulación de las Comunidades Autónomas suponga una diferencia en las condiciones básicas de ejercicio del derecho de fundación”. Tampoco parece que la denominación del órgano de gobierno y representación de la fundación constituya en sí misma una condición básica para el mantenimiento de la igualdad en el ejercicio del derecho de fundación.

Aun en la hipótesis de que se considerase que la norma estatal encuentra acomodo en la competencia del art. 149.1.1 CE, “tampoco parece razonable sostener que el establecimiento de un principio o criterio general a respetar por la regulación de las Comunidades Autónomas determine la inconstitucionalidad de las normas autonómicas que reproducen ese principio o criterio general”. De acuerdo con la doctrina sentada en la STC 61/1997, de 20 de marzo (FJ 6), una norma estatal como la que ahora nos ocupa no impide que el legislador autonómico competente establezca el régimen jurídico, tanto básico como de desarrollo, que estime oportuno, respetando tales condiciones básicas, pero no limitándose a desarrollarlas.

Se impugna también el art. 11.2, conforme al cual “corresponde al Patronato cumplir los fines fundacionales y administrar los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación, manteniendo plenamente el rendimiento y utilidad de los mismos”. Aquí el contraste se hace con el art. 12.2 de la Ley 30/1994, calificado de legislación civil por la disposición final primera. Pero, frente a esta calificación legal, el Letrado de la Comunidad de Madrid reitera la idea de que “del bloque de constitucionalidad se desprende la separación de la materia relativa a la regulación de las fundaciones de la legislación civil. Por ello (...) la regulación de la organización de la fundación es materia propia de las fundaciones, asumida por las Comunidades Autónomas y, en particular, por la Comunidad de Madrid y desgajada, al menos a efectos competenciales, de la legislación civil. Además, en la regulación de este precepto está presente la protección del interés público, por el cual ha de velar la Administración competente, y que excede de los simples intereses jurídico-privados”.

El art. 17.2 de la Ley 1/1998 dispone que “no se podrán repudiar herencias o legados ni dejar de aceptar donaciones sin la previa autorización del Protectorado o, en defecto de ésta, sin la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Público”, precepto que concuerda con el art. 20.3 de la Ley estatal, cuya disposición final le atribuye carácter de norma procesal. Sin embargo, para el Letrado de la Comunidad Autónoma no se trata de una norma procesal sino sustantiva puesto que no se establece un procedimiento determinado, ni una competencia objetiva o territorial de órganos jurisdiccionales. Se establece, como norma de policía, la autorización del Protectorado y, con carácter supletorio, la intervención judicial con audiencia del Ministerio Fiscal. Esta sustitución se justifica por el interés público sustantivo que se encuentra en juego.

Por otro lado, el art. 24.3 de la Ley 1/1998 establece que “el Patronato podrá acordar la modificación de los Estatutos de la Fundación, siempre que resulte conveniente en interés de la misma y no lo haya prohibido el Fundador, en cuyo caso requerirá la autorización previa al Protectorado”, concordando con el art. 27.1 de la Ley estatal, que pretende ampararse en la competencia estatal en materia de Derecho civil. Pero, al igual que se ha apuntado en el párrafo anterior, nos hallamos aquí ante el ejercicio de una potestad administrativa y en absoluto ante la regulación de una materia civil. La interposición del interés de la fundación se justifica nuevamente en la existencia de un interés público que trasciende al ámbito puramente privado.

Finalmente, el art. 28.1 de la Ley autonómica dispone que “el Protectorado es el órgano administrativo de asesoramiento, apoyo técnico y control de las fundaciones, que facilitará y promoverá el recto ejercicio del derecho de fundación y asegurará la legalidad de su constitución y funcionamiento”, precepto que reproduce el art. 32.1 de la Ley estatal, que también se ampara en la legislación civil, exclusiva del Estado. El Letrado de la Comunidad de Madrid se remite al ya apuntado deslinde entre fundaciones y legislación civil que figura en el bloque de la constitucionalidad, reiterando que la organización de las fundaciones es materia propia de la competencia sobre fundaciones, asumida por las Comunidades Autónomas, en particular por la de Madrid.

6. Por nuevo proveído de 7 de julio de 1998, la Sección Tercera de este Tribunal acordó ampliar la providencia de admisión a trámite de este recurso, subsanando el error padecido en la misma, donde no se indicaba como impugnado el art. 27.2 de la Ley de la Asamblea de la Comunidad de Madrid 1/1998, de 2 de marzo, de fundaciones.

La rectificación sobre el objeto del recurso de inconstitucionalidad, en los términos apuntados, se publicó en el “Boletín Oficial del Estado” núm. 165, de 11 de julio de 1998.

7. El día 20 de julio de 1998 el Presidente del Senado interesó que se tuviera por personada a dicha Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

8. Con fecha 29 de julio de 1998 se registraron sendos escritos del Presidente de la Asamblea de Madrid en los que se comunicaba que la Mesa de la Asamblea había tomado conocimiento de la interposición del recurso de inconstitucionalidad y de la ampliación del proveído en el que se fijaba su objeto.

9. Por providencia de 21 de diciembre de 2005 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 21 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ya se ha expuesto con mayor detalle en los antecedentes de esta resolución, los sesenta y un Senadores ahora recurrentes cuestionan la validez de diversos preceptos de la Ley de la Asamblea de Madrid 1/1998, de 2 de marzo, de fundaciones. Así, por una parte, sostienen que en el art. 27.2 de dicho texto legal concurren tanto un vicio de carácter competencial, por invasión de las competencias reservadas al Estado en los números primero y octavo del art. 149.1 CE, como otro de naturaleza sustantiva, concretado en la vulneración de la garantía de la institución de las fundaciones recogida en el art. 34 CE. Por otro lado, denuncian la reproducción literal de preceptos contenidos en la Ley de las Cortes Generales 30/1994, de 24 de noviembre, de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general; reproducción que, a juicio de los Senadores recurrentes, presupone que el legislador autonómico puede incidir en materias sobre las que carece de todo título competencial. Este segundo reproche se dirige específicamente contra los arts. 11.1 y 2; 17.2, en su inciso final; 24.3 y el inciso final del art. 28.1.

A su vez, el Letrado de la Comunidad Autónoma de Madrid defiende la constitucionalidad de los preceptos legales recurridos, siendo de destacar que en su refutación de la impugnación de los preceptos de la Ley autonómica a los que se achaca indebida reproducción de normas estatales dirige implícitamente contra estos últimos el reproche de extralimitación competencial, al sostener que su contenido versa sobre materias de competencia autonómica.

2. Antes de entrar en el examen del fondo de las cuestiones planteadas en este recurso de inconstitucionalidad, parece pertinente aproximarnos al orden constitucional y estatutario de distribución de competencias sobre fundaciones, así como recordar brevemente la evolución legislativa en la materia.

Con respecto a lo primero, debemos partir de la constatación de que en el texto constitucional el fenómeno fundacional no es considerado como materia competencial dotada de sustantividad propia. En efecto, esta materia no figura en los listados de los arts. 148.1 y 149.1 CE, sin que a efectos de la necesaria distribución competencial resulte clarificadora la consagración del derecho de fundación en el art. 34 CE ya que no se trata de una norma atributiva de competencias. Por otra parte, las fundaciones sí se recogieron desde fecha temprana en varios Estatutos de Autonomía que proclamaron la competencia sobre las mismas de las respectivas Comunidades Autónomas.

Ahora bien de tal situación no puede extraerse la conclusión de que el Estado carezca de competencias en relación con el derecho de fundaciones proclamado en el art. 34 CE. En efecto el reconocimiento por el precepto citado del “derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley” incluye una llamada al desarrollo legislativo, que ha de realizarse en los términos fijados en el art. 53.1 del mismo texto constitucional, y en el que al Estado compete ex art. 149.1.1 CE regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en su ejercicio. Por otra parte, otros títulos competenciales del Estado —en los términos en que los consagra la propia Constitución— le habilitan igualmente para disciplinar el régimen jurídico de las fundaciones en los aspectos civiles y procesales (art. 149.1, números 8 y 6 CE), así como a estimular la participación de la iniciativa privada en la realización de actividades de interés general, mediante medidas fiscales que le corresponde establecer, de conformidad con el art. 149.1.14 CE.

En cuanto a las competencias de las Comunidades Autónomas, señalamos en la STC 48/1988, de 22 de marzo, FJ 2, que las fundaciones adquieren relevancia competencial precisamente en los textos estatutarios. Así, en primer lugar, ya en los textos originarios de los Estatutos de Autonomía para el País Vasco (art. 10.13), Cataluña (art. 9.24), Andalucía (art. 13.25), Comunidad Valenciana (art. 31.23) y Canarias (art. 30.7), estas Comunidades Autónomas asumieron la competencia exclusiva sobre fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico asistencial y similares, en tanto desarrollen principalmente sus funciones en cada una de ellas; en parecidos términos, se pronuncian el Estatuto de Autonomía para Galicia (art. 27.26) y la Ley Orgánica de reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra (art. 44.20) en relación con la Comunidad Foral de Navarra.

Posteriormente, en virtud de lo dispuesto en el art. 2 f) de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, la competencia exclusiva sobre “fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma” fue asumida por las restantes Comunidades Autónomas. Dicha competencia se incorporaría más tarde al articulado de los distintos Estatutos de Autonomía y, concretamente, en el caso de la Comunidad Autónoma de Madrid, a su art. 26.24 (Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo; inciso que se convertiría en el art. 26.1.26 tras la reforma operada por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio), según el cual tiene competencia exclusiva en materia de “Fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad de Madrid”.

Este es, a grandes rasgos, el panorama que ofrece el tratamiento del fenómeno fundacional en el bloque de constitucionalidad. Un panorama en el que, por lo común y notablemente en el caso de la Comunidad Autónoma de Madrid, la distribución de competencias opera sobre el criterio del ámbito territorial sobre el que se extienda el desarrollo principal de las actividades de las fundaciones.

3. En lo que hace a la evolución legislativa de la normativa dictada por el Estado en aplicación de sus competencias, parece oportuno comenzar recordando que el articulado de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, al que expresamente han hecho referencia las partes personadas en este proceso constitucional, no se encuentra vigente al momento de dictar la presente Sentencia, puesto que ha sido derogado por la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de fundaciones.

Como expresamente se reconoce en la exposición de motivos de este último texto legal, la Ley 30/1994 “puso fin a un régimen regulador de las fundaciones que cabría calificar de vetusto (algunas de sus normas databan de mediados del siglo XIX), fragmentario, incompleto y aun contradictorio”. En efecto, en el Derecho preconstitucional ese régimen jurídico había de buscarse en una gran masa de normas reglamentarias sobre las que incidían muy escasas normas con rango de Ley. En contraste con la situación anterior la Ley 30/1994 estableció una completa regulación legal en la que, además, se contemplaba conjuntamente el régimen jurídico de los entes fundacionales y las ventajas fiscales que podían obtener los particulares por sus actividades o aportaciones económicas destinadas a fines de interés público o social.

En la actualidad ambos planos se han desglosado en dos textos legales diferentes. Por una parte, los aspectos tributarios que antes figuraban en el título segundo de la Ley 30/1994 se recogen actualmente en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. De otra, el régimen jurídico sustantivo de los entes fundacionales se contiene en la ya mencionada Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de fundaciones que, en los términos de su exposición de motivos, incluye “preceptos que son de aplicación a todas las fundaciones, sean estatales o autonómicas, bien por regular las condiciones básicas que garantizan la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de fundación (artículo 149.1.1ª CE), bien por su naturaleza procesal (artículo 149.1.6ª CE), bien por incorporar normas de derecho civil, sin perjuicio de la aplicabilidad preferente del derecho civil foral o especial allí donde exista (artículo 149.1.8ª CE). Los restantes preceptos de la Ley —añade la misma exposición de motivos—, serán de aplicación únicamente a las fundaciones de competencia estatal”. Pues bien son las disposiciones de esta última Ley las que habremos de tener presentes al llevar a cabo la “labor de cotejo y contraste” entre los preceptos autonómicos impugnados y las normas estatales sobre la materia [SSTC 47/2004, de 25 de marzo, FJ 7, y 243/2004, de 16 de diciembre, FJ 6 a)], que puede resultar necesaria al abordar la vertiente competencial del presente recurso.

4. Una vez descrito, en su doble vertiente temporal y territorial, el panorama normativo regulador del fenómeno fundacional, procede que, a efectos de establecer el criterio de distribución material de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, nos detengamos en los pronunciamientos de este Tribunal sobre el significado y alcance que reviste el reconocimiento del “derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley” plasmado en el primer párrafo del art. 34 CE.

Para ello, conviene partir de lo expresado en la STC 49/1988, de 22 de marzo (cuya doctrina se reitera sintetizadamente en el ATC 224/2003, de 1 de julio). En aquella resolución señalamos que el art. 34 CE “se refiere sin duda al concepto de fundación admitido de forma generalizada entre los juristas y que considera la fundación como la persona jurídica constituida por una masa de bienes vinculados por el fundador o fundadores a un fin de interés general. La fundación nace, por tanto, de un acto de disposición de bienes que realiza el fundador, quien los vincula a un fin por él determinado y establece las reglas por las que han de administrarse al objeto de que sirvan para cumplir los fines deseados de manera permanente o, al menos, duradera. Tanto la manifestación de voluntad como la organización han de cumplir los requisitos que marquen las leyes, las cuales prevén, además, un tipo de acción administrativa (el protectorado) para asegurar el cumplimiento de los fines de la fundación y la recta administración de los bienes que la forman. ... como afirmación general pocas dudas puede haber de que ese es el concepto de fundación a que se refiere el art. 34 de la Constitución. Obsérvese también que el reconocimiento del derecho de fundación figura en el Texto constitucional inmediatamente después del artículo que recoge el derecho a la propiedad y a la herencia (art. 33). Ello permite entender que aquel derecho es una manifestación más de la autonomía de la voluntad respecto a los bienes, por cuya virtud una persona puede disponer de su patrimonio libremente, dentro de los límites y con las condiciones legalmente establecidas, incluso creando una persona jurídica para asegurar los fines deseados” (FJ 5).

Esta caracterización, en la que resulta esencial el interés público o social que ha de estar presente en todo ente fundacional, se manifiesta reiteradamente en los pronunciamientos de este Tribunal, bien sea para considerar insuficiente la calificación de las cajas de ahorro como fundaciones (SSTC 18/1984, de 7 de febrero, FJ 4, y 49/1988, de 22 de marzo, FJ 6), bien para explicar por qué no resultaba irrazonable ni desproporcionado el requisito, establecido en la Instrucción de 14 de marzo de 1899, de que las fundaciones obtuvieran autorización del Protectorado para el ejercicio de acciones judiciales (STC 164/1990, de 29 de octubre, FJ 3), bien, en fin, para entender que no se advierte conculcación alguna del derecho a la igualdad en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, cuando reconoce este derecho únicamente a las personas jurídicas de “interés general”, que “cuando se trata de entidades de tipo fundacional (universitas bonorum) relaciona con las fundaciones que hayan sido inscritas en el Registro administrativo correspondiente” (STC 117/1998, de 2 de junio, FJ 4).

Del rasgo básico que supone el que las fundaciones tengan un fin de interés general se deriva la exigencia de la intervención administrativa. Como dijimos en nuestra STC 164/1990, de 29 de octubre, las competencias de los poderes públicos en la materia encuentran su razón de ser evidente “en la necesidad de proveer a la Administración de los instrumentos necesarios para asegurar que las fundaciones no se desvían de los fines de interés público que según el Código civil (art. 35.1) les son propios” (FJ 3); función que, aún en el mismo orden de consideraciones, habría que completar con la más genérica de evitar la existencia de fundaciones ilegales por sus fines o por los medios que utilicen (art. 34.2 CE, en relación con el art. 22.2 CE).

Por otro lado, como se ha señalado, el art. 34.1 CE emplaza al legislador para que complete la configuración del “derecho de fundación para fines de interés general”. Pues bien, un análisis armónico del bloque de constitucionalidad anteriormente descrito pone de manifiesto que tal llamamiento se dirige tanto al legislador estatal como a los legisladores autonómicos. Así, será el legislador autonómico el habilitado para ejercer la amplia libertad de configuración que el texto constitucional le confiere cuando se trate de fundaciones que realicen su actividad principalmente en el territorio de la Comunidad Autónoma, mientras que lo será el estatal en los supuestos no cubiertos por las aludidas previsiones estatutarias. En todo caso, al establecer el régimen jurídico de esos entes fundacionales es evidente que la regulación autonómica habrá de respetar las competencias del Estado en las materias de legislación civil y procesal (art. 149.1.8 y 6 CE, respectivamente), sin olvidar que el art. 149.1.1 CE atribuye al Estado la competencia exclusiva para establecer “las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos … constitucionales”, competencia que habilita al Estado para dictar normas que permitan disfrutar en condiciones de igualdad del derecho de fundación.

5. Tras lo expuesto, parece llegado el momento de examinar la constitucionalidad del art. 27.2 de la Ley de fundaciones de la Comunidad de Madrid, primero de los preceptos impugnados por los actores, quienes fundan su recurso en dos motivos. El primero de ellos es de carácter competencial y en él se achaca al mencionado precepto legal trasgresión de las competencias reservadas en exclusiva al Estado por los arts. 149.1.1 y 149.1.8 CE. Como segundo motivo, aducen los Senadores recurrentes que el precepto legal es contrario a la garantía institucional del derecho de fundación consagrada en el art. 34 CE.

Para el encuadramiento competencial del art. 27.2, que figura en la Ley con la rúbrica “Liquidación”, procede recordar la integridad de su estructura y contenido. En el primer apartado se especifica que corresponde al Patronato, bajo el control del Protectorado, proceder a la liquidación de las fundaciones extintas, excepto en el caso de fusión y en el segundo apartado, que es el ahora impugnado, se establece la siguiente regla:

“A los bienes y derechos resultantes de la liquidación de una Fundación extinguida se les dará el destino previsto por el fundador”.

Para la hipótesis de que el fundador nada hubiera dispuesto al respecto, en el apartado tercero se contempla la posibilidad de que el instituyente atribuya la facultad de decidir el destino de los bienes al Patronato; en otro caso, su ejercicio corresponderá al Protectorado. A su vez, en el apartado cuarto y último se limita esta facultad de disposición, estableciéndose que los bienes “se destinarán, en todo caso, a las Fundaciones, entidades no lucrativas privadas o entidades públicas que persigan fines de interés general, que desarrollen principalmente sus actividades en la Comunidad de Madrid, y que tengan afectados sus bienes, incluso en el supuesto de su disolución, a la consecución de tales fines”.

Parten los Senadores recurrentes de la consideración de que las normas que disciplinan la liquidación de una fundación privada son normas de Derecho civil, materia sobre la que carece de competencias la Comunidad Autónoma de Madrid, y que el legislador estatal ha desarrollado concretamente en las normas contenidas en el art. 31 la Ley 30/1994 (reiteradas en el art. 33 de la vigente Ley 50/2002) que habrían modificado en este punto lo dispuesto en el art. 39 del Código civil (CC). Conforme a los citados preceptos de la Ley estatal, el procedimiento de liquidación debe realizarse por el órgano de gobierno de la fundación bajo el control del Protectorado, disponiéndose al efecto, en el apartado segundo de ambos artículos que “los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinarán a las fundaciones o a las entidades no lucrativas privadas que persigan fines de interés general y que tengan afectados sus bienes, incluso para el supuesto de su disolución, a la consecución de aquellos”, y que hayan sido designadas en el negocio fundacional o, en su defecto, a las que decida el Patronato, cuando tenga reconocida esa facultad por el fundador y, a falta de esa facultad, a los que acuerde el Protectorado. Finalmente, en el apartado tercero se contempla la posibilidad de que se prevea en los estatutos o cláusulas fundacionales que el patrimonio fundacional se destine “a entidades públicas, de naturaleza no fundacional, que persigan fines de interés general”.

Pues bien, en los términos del recurso, el art. 31 de la Ley 30/1994 debería tomarse como canon de validez de la norma autonómica, ya sea por el “evidente sustrato civil” del contenido del precepto (lo que nos conduciría al art. 149.1.8 CE), ya sea por su caracterización como una condición básica del ejercicio del derecho de fundación a los efectos del art. 149.1.1 CE, del que nos ocuparemos más adelante.

A estos argumentos responde el Letrado de la Comunidad de Madrid subrayando la línea de continuidad existente entre el art. 39 CC y lo dispuesto en el art. 27.2 de la Ley autonómica con respecto al protagonismo otorgado a la voluntad del fundador en punto a decidir el destino de los bienes relictos. Asimismo, destaca que el precepto legal impugnado se ha dictado en ejercicio de la competencia exclusiva sobre “fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma” que ostentan la Comunidad Autónoma de Madrid en virtud del art. 26.24 de su Estatuto de Autonomía (actualmente, art. 26.1.26). De la conjunción de los diversos títulos competenciales autonómicos en la materia deduce el carácter residual de la competencia estatal sobre fundaciones, en el bien entendido de que el Estado puede incidir sobre la regulación de esta materia —que ha adquirido sustantividad propia en el bloque de la constitucionalidad— desde otros títulos competenciales.

Ante todo debemos comenzar descartando la argumentación de los actores según la cual el art. 31 de la Ley 30/1994 (o su equivalente de la Ley 50/2002) ha producido una modificación del art. 39 CC. En efecto, tal modificación no puede entenderse producida porque las leyes estatales de referencia responden, precisamente, a lo previsto en la propia norma del Código civil constituyendo, pues, un complemento reclamado por la misma. Por lo demás, el silencio de ambas disposiciones al respecto, reforzado por el hecho de que ni siquiera se les atribuya naturaleza civil, abonan una primera impresión en tal sentido. Impresión que resulta contrastada si se atiende al contenido de las disposiciones de referencia que, en relación con las fundaciones que sean de competencia estatal, básicamente, se contraen a distribuir entre los órganos de las fundaciones las competencias para disponer sobre el caudal relicto de las mismas, tras su extinción.

Pues bien, desde la perspectiva de la Ley recurrida, ocurre lo propio, ya que, habiendo asumido estatutariamente el legislador autonómico competencia sobre el régimen jurídico de las fundaciones que desarrollen su actividad principalmente en el territorio de la Comunidad Autónoma, dentro de dicha competencia encuentra perfecto acomodo el establecimiento de normas relativas a las actuaciones administrativas procedentes en caso de disolución de los entes regulados. Y es que declarar, como hace el precepto legal impugnado, que el destino de los bienes de la fundación en caso de extinción será, en primer término, el decidido por el fundador, no supone regulación de la posible cesión o transferencia de bienes patrimoniales ni de ningún instituto civil, sino el reconocimiento de la eficacia de tal decisión, desde la perspectiva de la liquidación que debe llevar a cabo el Patronato, bajo el control del Protectorado, según prescribe el art. 27.1 de la Ley autonómica.

En este contexto, pues, la norma incorpora una regla de actuación destinada a ordenar el desarrollo de las funciones propias del Patronato y del Protectorado, este último como órgano administrativo de control; por tanto, el art. 27.2 en cuestión es reconducible con naturalidad al ámbito de la actividad liquidadora y, consecuentemente, a la competencia que al respecto corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de fundaciones, ex art. 26.1.26 del Estatuto de Autonomía.

En consecuencia, no cabe apreciar que el art. 27.2 de la Ley autonómica invada la competencia a que se refiere el art. 149.1.8 CE, por lo que, desde esta perspectiva, ha de concluirse que no incurre en exceso competencial del que se derive tacha de inconstitucionalidad.

6. Distinto alcance tiene el reproche que los senadores recurrentes dirigen al art. 27.2 de la Ley de fundaciones de la Comunidad de Madrid por entender que conculca condiciones básicas de ejercicio del derecho de fundación, en concreto las previstas en el art. 1.1 y 2.1 de la Ley 30/1994 (normas que en la vigente Ley 50/2002, nos conducen a los arts. 1.1 y 3.3) dictadas en desarrollo de la competencia del art. 149.1.1 CE. Toda vez que estas condiciones básicas están vinculadas a la garantía institucional que al derecho de fundación otorga el art. 34.1 CE, procede que analicemos ambos aspectos conjuntamente, como así vienen a hacer las partes.

En relación con este extremo consideran los actores que el cuestionado precepto autonómico, en contraste con la normativa estatal, permite al fundador hacer uso de las denominadas cláusulas de reversión de los patrimonios fundacionales, lo que supondría el derecho de retrocesión de los bienes y derechos de las fundaciones extinguidas hacia su propio patrimonio o el de terceros, con la consiguiente desafectación del patrimonio fundacional al servicio del interés general. Pues bien, se mantiene por los recurrentes, admitir la cláusula de reversión o desafectación del patrimonio fundacional es contrario al art. 34 CE porque ignora la garantía del instituto de la fundación. Dicha garantía remite a la noción de “recognoscibilidad” de la institución, que sólo puede existir si concurren la ya mencionada ausencia de ánimo de lucro y la vinculación tanto de la fundación como de su patrimonio al servicio del interés general. Según su parecer, si se permite la reversión de los patrimonios fundacionales, se está contaminando la imagen social de las fundaciones, con lo que se privaría de efectos al art. 34 CE.

A su vez el Letrado de la Comunidad Autónoma de Madrid, al referirse a la garantía institucional del derecho de fundación contenida en el art. 34 CE, hace hincapié en que la Ley autonómica no se aparta del modelo constitucional de fundaciones puesto que no ampara las de interés particular, lo que no impide que, una vez extinguidas, a los bienes se les dé el destino previsto por el fundador, aunque ese destino no responda al interés general. Ello no resulta contrario al art. 34 CE puesto que la fundación, mientras ha existido, se ha atenido a la consecución de dicho fin y, una vez extinta, como quiera que ya no existe fundación, desaparece el deber de perseguir un fin de interés general; solución que resulta coherente con la primacía que en las fundaciones se atribuye a la voluntad del fundador en el art. 39 CC. A lo que añade el Letrado autonómico que hay que recordar que la extinción de la fundación escapa, en nuestro Derecho, a la voluntad del fundador o del órgano de gobierno de la institución, evitándose así el riesgo de que pueda adulterarse su sentido.

7. Planteado el debate en tales términos, el examen del contenido del art. 27.2 de la Ley de fundaciones de la Comunidad de Madrid, ha de realizarse a la luz que nos ofrece la consideración de las fundaciones como entidades sin ánimo de lucro. Una consideración que merece ser calificada como elemento nuclear de la figura y en la que —amén de su consideración como condición básica para el ejercicio del derecho de fundación, según resulta de lo dispuesto en los arts. 1.1 de la Ley 30/1994 y 2.1 de la Ley 50/2002, preceptos ambos dictados al amparo de la competencia atribuida al Estado por el art. 149.1.1 CE—, puede verse el lógico corolario de la proclamación del derecho de fundación “para fines de interés general” (art. 34.1 CE), pues ese componente finalista excluye de suyo la satisfacción de intereses particulares mediante la obtención de beneficios (cuya referencia constitucional ha de buscarse, llegado el caso, en el art. 38 CE).

Idéntica preocupación resulta de las normas estatales sobre los fines que pueden perseguir las fundaciones (arts. 2.3 de la Ley 30/1994 y 3.3 de la Ley 50/2002, dictadas ambas ex art. 149.1.1 CE), a cuyo tenor, en la redacción notoriamente más amplia de la última Ley, “en ningún caso podrán constituirse fundaciones con la finalidad principal de destinar sus prestaciones al fundador o a los patronos, a sus cónyuges o personas ligadas con análoga relación de afectividad, o a sus parientes hasta el cuarto grado inclusive, así como a personas jurídicas singularizadas que no persigan fines de interés general”. Ahora bien, aunque de su tenor literal resulta evidente que la norma se dirige al momento de la constitución de la fundación, el control de los fines fundacionales debe prolongarse a todo lo largo de la vida de la fundación hasta su extinción.

En este punto, conviene reiterar una vez más que, como ya afirmamos en nuestra STC 49/1988, de 22 de marzo, y recordábamos en el FJ 4 de esta resolución, el concepto de fundación al que se refiere dicho precepto constitucional, coincidente con el admitido de forma generalizada entre los juristas, “considera la fundación como la persona jurídica constituida por una masa de bienes vinculados por el fundador o fundadores a un fin de interés general. La fundación nace, por tanto, de un acto de disposición de bienes que realiza el fundador, quien los vincula a un fin por él determinado y establece las reglas por las que han de administrarse al objeto de que sirvan para cumplir los fines deseados de manera permanente o, al menos, duradera” (FJ 5).

Dicho de otro modo, de la doctrina constitucional elaborada en esta materia no puede deducirse que forme parte de esa imagen recognoscible de la institución preservada por el art. 34 CE la afectación perpetua de los bienes o derechos al servicio de intereses generales. El interés jurídico protegido por el art. 34 CE exige que los bienes y derechos con que se dote a la fundación sirvan al “interés general” en tanto subsista el ente fundacional, pero no prescribe la permanente afectación tras la extinción de la fundación. De suerte que el mencionado precepto constitucional no cierra las opciones del legislador puesto que no limita su libertad de configuración de las fundaciones imponiéndole, como contenido esencial del derecho preservado, cuál haya de ser, una vez extinguida, el destino de los bienes y derechos con los que se dote a la fundación. Por lo demás ya hemos visto que las normas legales dictadas por el Estado al amparo del art. 149.1.1 CE no contienen criterios restrictivos en punto a esta cuestión.

Con tal entendimiento, cuando el art. 27.2 de la Ley autonómica dispone que “a los bienes y derechos resultantes de la liquidación de una fundación extinguida se les dará el destino previsto por el fundador”, lo que hace, ante todo, es situar en primer término la voluntad del fundador para decidir sobre el destino del patrimonio de la fundación extinta. Esta previsión, que no es contradictoria con lo dispuesto tanto en el art. 31 de la Ley de las Cortes Generales 30/1994 como en el art. 33 de la Ley 50/2002, donde se reconoce expresamente al fundador ese mismo derecho de elección, no puede merecer, por sí sola, reproche alguno de inconstitucionalidad puesto que no perturba la caracterización de las fundaciones como entidades no lucrativas.

Por tanto, lo que los recurrentes imputan realmente al precepto autonómico recurrido es que no prohíba expresamente el establecimiento de cláusulas de reversión de los patrimonios fundacionales, es decir, que en su tenor literal no limite esa capacidad de elección del fundador. El análisis de esta posible causa de inconstitucionalidad ha de partir de nuestra doctrina, antes reproducida, sobre el derecho de fundación y de que tal prohibición tampoco se explicita en la normativa dictada al amparo del art. 149.1.1 CE, teniendo en cuenta el principio tantas veces reiterado que propugna la interpretación conforme a la Constitución de los preceptos legales (por todas STC 24/2004, de 24 de febrero, FJ 6).

Pues bien, con la atención puesta en el interés general que conforme a lo previsto en el art. 34 CE debe presidir las fundaciones, desde su constitución hasta su extinción, necesariamente la omisión que se reprueba no puede prevalecer sobre la finalidad orientada a la prosecución de tal interés que marca la propia Ley de la Comunidad de Madrid a las fundaciones de su competencia (art. 3), así como sobre la llamada que la misma Ley hace a la legislación estatal que sea de “aplicación general” (art. 2), legislación esta ultima que hoy cabe referir al art. 3.3 de la Ley 50/2002, dictado al amparo del art. 149.1.1 CE, y que igualmente preserva el interés general. Además, no hay que olvidar que en nuestro Ordenamiento jurídico la extinción de la fundación —no regulada como tal por la Ley impugnada— escapa sustancialmente a la voluntad del fundador, expresada fuera del negocio fundacional, o del órgano de gobierno de la institución, lo que contribuye a evitar que se adultere su sentido (así resulta del art. 32 de la Ley 50/2002, dictado al amparo del art. 149.1.8 CE y el concordante art. 26 de la Ley autonómica). Por tanto si en casos concretos llegara a manifestarse una desviación patológica en la aplicación de la Ley, de suerte que la liquidación produjera un lucro para el fundador (o para las personas físicas o jurídicas designadas por él), incompatible con el interés general que debe presidir el instituto de la fundación, el Estado de Derecho cuenta con instrumentos suficientes para arbitrar los controles oportunos que cada supuesto requiera, a la vista de la legislación civil y de la normativa concreta en materia de fundaciones. En tal sentido deberá tenerse en cuenta que la caracterización de las fundaciones como organizaciones sin afán de lucro no resultaría compatible con eventuales cláusulas de reversión que alcanzaran a bienes o derechos distintos de aquéllos con los que el propio fundador dotó a la fundación.

En definitiva, la omisión que, como ya hemos dicho, los recurrentes denuncian como causa de inconstitucionalidad del art. 27.2 de la Ley de fundaciones de la Comunidad de Madrid, no puede entenderse que permite al fundador hacer previsiones, para después de la extinción de la fundación, que ignoren o contradigan la finalidad de interés general que la Constitución impone como esencia de la naturaleza jurídica de la institución y que, a su vez, se establece también en el Código civil, en la Ley estatal de fundaciones y en la propia Ley autonómica impugnada.

En atención a todo lo anterior, hemos de concluir que el art. 27.2 de la Ley de fundaciones de la Comunidad de Madrid no es inconstitucional interpretado en los términos expuestos.

8. Los Senadores recurrentes sostienen asimismo que son inconstitucionales los arts. 11.2; 17.2, inciso final; 24.3 y 28.1, inciso final, todos ellos de la Ley de fundaciones de la Comunidad de Madrid, por cuanto reproducen y son copia literal de otros tantos preceptos de la Ley de las Cortes Generales 30/1994 (arts. 12.2, 20.3, último inciso, 27.1 y 32.1, inciso final) dictados en ejercicio de competencias exclusivas del Estado, bien como legislación civil (art. 149.1.8 CE), bien como legislación procesal (art. 149.1.6 CE). Además, el art. 11.1 de la Ley territorial reproduce exactamente el art. 12.1 de la Ley estatal, en la que figura una condición básica del derecho de fundación establecida al amparo del art. 149.1.1 CE.

Para los actores, los mencionados preceptos de la Ley autonómica resultan contrarios al orden constitucional y estatutario de distribución de competencias en virtud de la doctrina plasmada en las SSTC 62/1991, de 22 de marzo; 146/1993, de 29 de abril, y 147/1993, igualmente de 29 de abril. Según se apuntó en la segunda de las resoluciones citadas, el reproche que merece esta forma de legislar mediante la reproducción de preceptos estatales trae causa de la protección de la seguridad jurídica “que obliga al legislador a perseguir la certeza y no la confusión normativa, procurando que la materia sobre la que legisle sepan los aplicadores y ciudadanos a qué atenerse” (STC 146/1993, FJ 6), mientras que en la STC 147/1993 se apuntó la conveniencia de remitir expresamente a la legislación estatal (FJ 4).

Por su parte, el Letrado de la Comunidad de Madrid, tras discutir el alcance de la doctrina constitucional de las leges repetitae, defiende la competencia autonómica para regular el contenido de los preceptos legales impugnados.

9. La doctrina constitucional relevante para la resolución de este segundo motivo de impugnación de la Ley de fundaciones de la Comunidad de Madrid se halla sintetizada en la STC 162/1996, de 17 de octubre (FJ 3); síntesis que posteriormente se reproduce en la STC 150/1998, de 2 de julio (FJ 4). De acuerdo con dicha doctrina, “cierto es que este Tribunal no es Juez de la calidad técnica de las Leyes (SSTC 341/1993 y 164/1995), pero no ha dejado de advertir sobre los riesgos de ciertas prácticas legislativas potencialmente inconstitucionales por inadecuadas al sistema de fuentes configurado en la Constitución. Así lo hizo respecto de la reproducción por Ley de preceptos constitucionales (STC 76/1983, FJ 23), en otros casos en los que Leyes autonómicas reproducían normas incluidas en la legislación básica del Estado (SSTC 40/1981 y 26/1982, entre otras muchas) o, incluso, cuando por Ley ordinaria se reiteraban preceptos contenidos en una Ley Orgánica. Prácticas todas ellas que pueden mover a la confusión normativa y conducir a la inconstitucionalidad derivada de la norma, como ocurre en aquellos supuestos en los que el precepto reproducido pierde su vigencia o es modificado, manteniéndose vigente, sin embargo, el que lo reproducía”.

Este riesgo adquiere una especial intensidad cuando concurre el vicio de incompetencia material de la Comunidad Autónoma, “porque si la reproducción de normas estatales por Leyes autonómicas es ya una técnica peligrosamente abierta a potenciales inconstitucionalidades, esta operación se convierte en ilegítima cuando las Comunidades Autónomas carecen de toda competencia para legislar sobre una materia (STC 35/1983). En este sentido, cumple recordar lo declarado por este Tribunal en su STC 10/1982 (FJ 8) y más recientemente recogido en las SSTC 62/1991 [FJ 4, apartado b)] y 147/1993 (FJ 4) como antes citamos, la ‘simple reproducción por la legislación autonómica además de ser una peligrosa técnica legislativa, incurre en inconstitucionalidad por invasión de competencias en materias cuya regulación no corresponde a las Comunidades Autónomas” (ibidem). Aunque también hemos precisado que “esta proscripción de la reiteración o reproducción de normas ... por el legislador autonómico (leges repetitae) no debemos extenderla a aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consiste en incorporar a la normativa autonómica, ejercida ésta en su ámbito competencial, determinados preceptos del ordenamiento procesal general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento autonómico” (STC 47/2004, de 29 de marzo, FJ 8).

Recapitulando todo lo anterior y a efectos de nuestro enjuiciamiento, cabe distinguir dos supuestos de reproducción de normas estatales por las autonómicas, de los que se derivan consecuencias distintas. El primer supuesto se produce cuando la norma reproducida y la que reproduce se encuadran en una materia sobre la que ostentan competencias tanto el Estado como la Comunidad Autónoma. El segundo tiene lugar cuando la reproducción se concreta en normas relativas a materias en las que la Comunidad Autónoma carece de competencias. Pues bien, de acuerdo con la doctrina antes expuesta, mientras que en el segundo la falta de habilitación autonómica debe conducirnos a declarar la inconstitucionalidad de la norma que transcribe la norma estatal (salvo supuestos excepcionales como el aludido en la STC 47/2004, de 25 de marzo), en el primero, al margen de reproches de técnica legislativa, la consecuencia no será siempre la inconstitucionalidad, sino que habrá que estar a los efectos que tal reproducción pueda producir en el caso concreto.

Todavía antes de enjuiciar la adecuación al orden constitucional y estatutario de los preceptos impugnados, resulta pertinente aclarar que, como ha quedado dicho, el objeto del actual proceso constitucional es la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de fundaciones de la Comunidad de Madrid. En su consecuencia, únicamente debemos examinar el encuadramiento competencial de los preceptos de la Ley estatal que sirven de contraste cuando dicho examen sea requisito indispensable para resolver las dudas de constitucionalidad que concretamente nos plantean los actores. Dicho de otro modo, el cuestionamiento de la calificación competencial de todos los preceptos estatales, llevado a cabo por el Letrado autonómico en sus alegaciones, queda fuera del presente proceso constitucional.

10. Perfilado el marco dentro del cual hemos de desempeñar nuestra labor, procedemos a examinar la adecuación con el orden constitucional y estatutario de distribución de competencias de los preceptos de la Ley de fundaciones de la Comunidad de Madrid cuya anulación se postula.

a) El primero de ellos es el art. 11.1, conforme al cual “en toda Fundación deberá existir, con la denominación de Patronato, un órgano de gobierno y representación de la misma”. Este precepto coincide enteramente en su literalidad con el art. 12.1 de la Ley de las Cortes Generales 30/1994, que le atribuyó el carácter condición básica del derecho de fundación ex art. 149.1.1 CE (apartado primero de la disposición final primera de la misma Ley 30/1994).

Hemos de señalar que, toda vez que el legislador estatal incardinó el art. 12.1 de la Ley 30/1994 en el seno de las condiciones básicas de ejercicio del derecho de fundación, nos encontramos ante una reproducción encuadrable en el primer supuesto de nuestro canon. En efecto, al legislador autonómico madrileño le corresponde el ejercicio de la competencia exclusiva sobre las fundaciones que desarrollen su actividad principalmente en el territorio autonómico; pero al ejercerla deberá respetar las condiciones básicas de ejercicio del derecho de fundación dictadas por el legislador estatal [STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 7 a)]. Pues bien, partiendo de estas premisas, tal y como señala el Letrado de la Comunidad de Madrid, la reiteración de la norma estatal que incorpora una condición básica por el legislador autonómico no puede considerarse incursa en un vicio de validez del precepto impugnado, toda vez que esa condición básica es indisponible para los legisladores autonómicos y que su reproducción viene a dotar de inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento autonómico y no genera, en sí misma, ningún efecto indeseado.

Finalmente, debemos añadir que aun cuando el contenido normativo del art. 12.1 de la Ley 30/1994 difiera del que ahora presenta el art. 14.1 de la Ley 50/2002 (y que igualmente se entiende dictado al amparo del art. 149.1.1 CE) esta diferencia no altera las conclusiones avanzadas. El precepto estatal actualmente vigente, tras reproducir lo establecido en el anterior, añade “que adoptará sus acuerdos por mayoría en los términos establecidos en los Estatutos”. Se trata de una regla de formación de la voluntad de un órgano colegiado que, abstracción hecha de que no haya sido impugnada por ninguno de los actores legitimados para ello, no modifica, justamente por tratarse de un añadido, el término de cotejo y contraste sobre el que ha versado el debate procesal. Como quiera que ya hemos expuesto las razones por las cuales ese término no se erige, aquí, en canon de validez del precepto autonómico, procede desestimar el recurso de inconstitucionalidad en este concreto extremo.

b) El art. 11.2 de la Ley de fundaciones de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el cual “corresponde al Patronato cumplir los fines fundacionales y administrar los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Fundación, manteniendo plenamente el rendimiento y utilidad de los mismos” es idéntico al art. 12.2 de la Ley 30/1994, cuyo contenido se reproduce ahora en el art. 14.2 de la Ley 50/2002 que, en su disposición final primera, lo encuadra en el ámbito del art. 149.1.1 CE. Por su parte la representación de la Comunidad Autónoma de Madrid entiende que la regulación de la organización de los entes fundacionales es materia propia de la competencia específica sobre fundaciones ya que corresponde a la Administración competente velar por la protección del interés público. En todo caso, debemos rechazar el recurso por los mismos motivos ya avanzados en relación con el art. 11.1 de la Ley autonómica.

c) De acuerdo con el art. 17.2 de la Ley de fundaciones de la Comunidad de Madrid, “no se podrán repudiar herencias ni dejar de aceptar donaciones sin la previa autorización del Protectorado o, en defecto de ésta, sin la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Público”. De este precepto, que reproduce lo dispuesto en el art. 20.3 de la Ley 30/1994, se recurre únicamente su inciso final, pues los actores entienden que incurre en extralimitación competencial, dado que, según la disposición final primera, apartado 3, de la propia Ley 30/1994, se trata de una previsión perteneciente al campo de la “legislación procesal”, de competencia exclusiva del Estado ex art. 149.1.6 CE. Actualmente, el art. 22.2 de la Ley 50/2002 no prevé la intervención judicial sustitutiva para estos supuestos, sino que realiza una remisión genérica a las eventuales “acciones de responsabilidad que correspondan contra los patronos, si los actos del Patronato fueran lesivos para la fundación, en los términos previstos en esta Ley”.

Teniendo en cuenta que, como hemos señalado, el contraste entre la norma impugnada y la legislación estatal ha de hacerse respecto de la vigente en el momento de dictarse esta Sentencia, parece claro que no puede apreciarse la existencia de una repetición indebida de la segunda por la primera, puesto que la Ley 50/2002 no contiene una disposición similar a la norma autonómica. No obstante, dado que los recurrentes reprochaban también al art. 17.2 el que invadiera la competencia del Estado en materia de legislación procesal, este Tribunal ha de pronunciarse al respecto.

En relación con este extremo considera el Letrado de la Comunidad de Madrid que estamos ante una norma de policía que, simplemente, permite la sustitución de la autorización del Protectorado por la intervención judicial para repudiar donaciones y herencias. No podemos compartir tal planteamiento. La disposición cuestionada se inserta en una norma destinada a regular la aceptación o repudiación de herencias y donaciones y que exige, como medida de control del interés general, la previa autorización del Protectorado; ahora bien, la correcta previsión de una intervención judicial, con audiencia del Ministerio Fiscal, por mucho que responda a intereses jurídico-públicos, supone la articulación de un cauce procesal cuyo establecimiento es competencia exclusiva del Estado ex art. 149.1.6 CE.

Consecuentemente, debemos declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del inciso “o en defecto de éste sin la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Público” del art. 17.2 de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de fundaciones de la Comunidad de Madrid.

d) El art. 24.3 de la Ley de fundaciones de la Comunidad de Madrid se impugna por reproducir lo dispuesto en el art. 27.1 de la Ley 30/1994, de acuerdo con el cual “el Patronato podrá acordar la modificación de los Estatutos de la fundación siempre que resulte conveniente en interés de la misma y no lo haya prohibido el fundador, en cuyo caso requerirá la autorización previa del Protectorado”. A este precepto se le atribuye la condición de “legislación civil” en la disposición final primera, apartado 2 b), de la propia Ley 30/1994, condición que discute el Letrado autonómico, pues entiende que la posibilidad de desconocer la prohibición expresa del fundador con la autorización previa del Protectorado responde a la existencia de un interés general que trasciende al ámbito puramente privado. En relación con este extremo interesa señalar que el art. 29.1 de la Ley 50/2002, que reproduce el precepto trascrito, ha suprimido su inciso final [el art. 29.1 ha sido calificado también como legislación civil en la disposición final primera, 2 b) de dicha Ley].

Este Tribunal ha hecho hincapié en la cautela que es preciso observar cuando se trata de delimitar el “contorno de los grandes sectores sistemáticos del ordenamiento”, en expresión de la STC 37/1981, de 16 de noviembre (FJ 3). En aquella ocasión, y por referencia al contenido material de la competencia sobre “legislación mercantil” (art. 149.1.6 CE), señalábamos que dicho contorno “no es en modo alguno preciso y la referencia a estos sectores como criterio de delimitación competencial hace depender tal delimitación de la opción que se tome dentro de una polémica doctrinal siempre viva” (ibidem).

Pues bien, podemos afirmar que, con la supresión del inciso final del antiguo art. 27.1 de la Ley 30/1994, el legislador estatal ha erigido a la voluntad del fundador, manifestada en el negocio jurídico fundacional, en límite infranqueable de eventuales modificaciones estatutarias, excluyendo la intervención sustitutiva del Protectorado. En todo caso estamos ante una norma que incide en el núcleo mismo de la institución fundacional, en cuanto persona jurídico-privada, que ha de reconducirse al ámbito propio de la “legislación civil” en el cual el Estado tiene, en principio, competencia exclusiva ex art. 149.1.8 CE que únicamente reconoce competencia normativa a las Comunidades Autónomas para conservar, modificar o desarrollar los derechos civiles, forales o especiales “allí donde existan”.

Sentado lo anterior, y como quiera que la Comunidad Autónoma de Madrid no ostenta competencias sobre Derecho civil foral o especial, la regulación de este extremo contenida en el art. 24.3 en cuestión se sitúa extramuros de sus facultades legislativas, por lo que la reproducción del precepto estatal incurre en el segundo supuesto de nuestro canon sobre las leges repetitae, debiendo considerarse inconstitucional por tal motivo.

Por otra parte, tampoco resulta acorde con la distribución de competencias el mantenimiento en la norma autonómica considerada del inciso suprimido en la normativa estatal. En efecto, la competencia específica que ostenta la Comunidad Autónoma en materia de fundaciones no le habilita para negar al fundador el derecho de prohibir expresamente eventuales modificaciones estatutarias que le reconoce la legislación civil general; y tal sería la consecuencia de permitir, como dispone el art. 24.3 de la Ley autonómica, la sustitución de la voluntad del fundador por una decisión del Patronato con la autorización previa del Protectorado.

En coherencia con todo lo anterior, debemos declarar que el art. 24.3 de la Ley de fundaciones de la Comunidad de Madrid incurre en inconstitucionalidad por extralimitación competencial.

e) Finalmente, del art. 28.1 de la Ley de fundaciones de la Comunidad de Madrid, conforme al cual “el Protectorado es el órgano administrativo de asesoramiento, apoyo técnico y control de las fundaciones, que facilitará y promoverá el recto ejercicio del derecho de fundación y asegurará la legalidad de su constitución y funcionamiento”, se impugna el inciso final, aquí reproducido en cursiva y que coincide con lo dispuesto en el art. 32.1 in fine de la Ley 30/1994, dictado, según se consigna en la disposición final primera, apartado 2 b) de este mismo texto legal, en ejercicio de la competencia estatal sobre “legislación civil” (art. 149.1.8 CE). El Letrado autonómico ha puesto en duda la corrección del encuadramiento competencial del precepto legal estatal ya que entiende que nos hallamos ante un aspecto de la vida organizativa de los entes fundacionales, por lo que habría de reconducirse al título específico sobre fundaciones.

Nuevamente hemos de dejar constancia de que la Ley 50/2002, cuyo art. 34.1 reitera en esencia lo dispuesto en el art. 32.1 de la Ley 30/1994, ha venido a modificar el encuadramiento competencial de la norma, situándola en el ámbito del art. 149.1.1 CE (disposición final primera, 1 de la propia Ley 50/2002). Pues bien, sin perjuicio de apuntar la conformidad al orden constitucional y estatutario de distribución de competencias de este nuevo encuadramiento competencial —en especial, porque al hacer del Protectorado garante de la legalidad de la constitución y funcionamiento de las fundaciones se está excluyendo la creación de fundaciones “a fe y conciencia”—, debemos remitirnos una vez más a lo ya apuntado, con ocasión del examen del art. 11.1 de la Ley autonómica impugnada, acerca de la inconveniencia de formular un juicio de calidad legislativa, único que sería pertinente a la vista de la inexistencia de una causa de invalidez del precepto legal recurrido; todo lo cual nos conduce a desestimar también esta concreta petición de inconstitucionalidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad núm. 2544/98 interpuesto por sesenta y un Senadores del Grupo Parlamentario Socialista contra diversos preceptos de la Ley de la Asamblea de Madrid 1/1998, de 2 de marzo, de fundaciones y, en consecuencia:

1º Declarar que no es inconstitucional el art. 27.2 de dicha Ley, interpretado en los términos expresados en el fundamento jurídico 7.

2º Declarar la inconstitucionalidad y nulidad del inciso “o en defecto de éste sin la aprobación judicial con audiencia del Ministerio público” del art. 17.2 y la del art. 24.3.

3º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintiuno de diciembre de dos mil cinco.

Voto particular que formula la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde a la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 2544/98.

Con el debido respeto hacia la opinión contraria de los Magistrados que con su voto han hecho posible la Sentencia debo manifestar mi discrepancia con el fallo interpretativo del art. 27.2 de la Ley de la Asamblea de Madrid 1/1998, de 2 de marzo, de fundaciones, cuya constitucionalidad (“no es inconstitucional”) se declara “con las limitaciones indicadas en el fundamento jurídico 7”, que no comparto. En mi criterio, que defendí sin éxito en la deliberación en Pleno, el precepto impugnado es constitucional y cumple las exigencias de satisfacción de “fines de interés general, con arreglo a la ley”, que el art. 34 CE impone al derecho de fundación, tanto por su carácter dependiente del régimen de extinción de las fundaciones, régimen extintivo que la Ley madrileña no regula, sino la Ley estatal 50/2002, de 26 de diciembre, de fundaciones, y que, como afirma la Sentencia de la mayoría, “escapa sustancialmente a la voluntad del fundador”, como por su necesaria adecuación a las condiciones básicas que para el ejercicio del derecho de fundación ha establecido la citada Ley estatal en su art. 3.3 al amparo del art. 149.1.1 CE, según también reconoce la Sentencia. Tal entendimiento del precepto impugnado conduce a su constitucionalidad sin necesidad de fallo interpretativo alguno. Las que considero restricciones interpretativas inadecuadas que se imponen en el fundamento jurídico 7 y se llevan al primer pronunciamiento del fallo exceden de los límites que configuran la jurisdicción propia del Tribunal Constitucional. Es sabido que la interpretación conforme a la Constitución, que atiende al principio de conservación de la ley (o principio del favor legis), tiene sus límites, pues, como viene diciendo este Tribunal desde sus primeras Sentencias, no puede “reconstruir una norma que no esté debidamente explícita en un texto, para concluir que ésta es la norma constitucional” (STC 11/1981, de 8 de abril, FJ 4, afirmación permanentemente reiterada en decisiones posteriores hasta la STC 273/2005, de 27 de octubre, FJ 8).

La Sentencia mayoritaria, tras efectuar una apreciación preventiva e innecesaria acerca de la posible contravención del precepto impugnado [“si en casos concretos llegara a manifestarse una desviación patológica en la aplicación de la Ley, de suerte que la liquidación produjera un lucro para el fundador (o para las personas físicas o jurídicas designadas por él) incompatible con el interés general que debe presidir el instituto de la fundación”], entiende que “la caracterización de las fundaciones como organizaciones sin afán de lucro no resultaría compatible con eventuales cláusulas de reversión que alcanzaran a bienes o derechos distintos de aquellos con los que el propio fundador dotó a la fundación”, cerrando así indebidamente los entendimientos constitucionales de dicho precepto en función de la procedencia de los bienes o derechos fundacionales y afirmando una solución que no nos compete. No es esto lo que dice el precepto autonómico al que difícilmente cabe encontrar otro sentido que el de su literalidad dentro de la necesaria observancia de la condición básica del art. 3.3 de la Ley estatal de fundaciones, que prohíbe la constitución de fundaciones “con la finalidad principal de destinar sus prestaciones al fundador o a los patronos, a sus cónyuges o personas ligadas con análoga relación de afectividad, o a sus parientes hasta el cuarto grado inclusive, así como a personas jurídicas singularizadas que no persigan fines de interés general”. Me resulta difícilmente conciliable con la regulación expuesta la pretendida interpretación conforme del art. 27.2 de la Ley madrileña que efectúa la Sentencia, cuyo propósito impeditivo de las cláusulas de reversión produce positivamente una norma que el legislador no quiso introducir, alterando el sentido normativo del precepto y haciéndole decir lo que en rigor no dice, con la consiguiente invasión de la libertad de configuración política que al legislador, en este caso al legislador autonómico, corresponde dentro de la Constitución y que este Tribunal no puede sustituir. Al contrario, este Tribunal siempre ha proclamado la amplia libertad de configuración de que el legislador goza, derivada de su posición constitucional y de su específica legitimidad democrática, “para traducir en reglas de Derecho las plurales opciones políticas” expresadas a través del sistema de representación parlamentaria “sin perjuicio de la obligación de cumplir los mandatos que la Constitución impone” (SSTC 227/1998, de 29 de noviembre, FJ 7; y 96/2002, de 25 de abril, FJ 6, por todas). En este caso el legislador estatal ha establecido la regulación de las condiciones básicas garantizadoras de la igualdad en el ejercicio del derecho de fundación (art. 3.3 de la Ley 50/2002), plasmando una determinada concepción de la materia en sus líneas fundamentales o principios o reglas generales en uso de su libertad de configuración, y la Comunidad Autónoma de Madrid ha ejercido su competencia con respeto a ese marco legal general (arts. 2 y 3 de la Ley 1/1998) y optando a su vez libremente por una determinada configuración legal (art. 27.2) que en absoluto desnaturaliza los perfiles sustantivos del instituto fundacional en el art. 34.1 CE, en cuyo propio enunciado resulta obvio, por lo demás, el poder conformador del legislador. Misión de este Tribunal es velar por la sujeción del poder legislativo a la Constitución, pero es notorio que en el ejercicio de su función de control de la constitucionalidad de las leyes no puede imponer constricciones indebidas al poder legislativo, cuyas opciones ha de respetar, sin hacer las veces de legislador.

Por lo dicho, me separo de la argumentación de la Sentencia y, por tanto, del condicionante interpretativo incluido en el fallo.

Madrid, a veintiuno de diciembre de dos mil cinco.

SENTENCIA 342/2005, de 21 de diciembre de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 2006)

ECLI:ES:TC:2005:342

Recurso de amparo 3304-2003. Promovido por un Abogado en interés de don Sukhwinder Singh frente al Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario que inadmitió a trámite su solicitud de habeas corpus tras haber sido interceptado en una patera.

Supuesta vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus (STC 303/2005). Voto particular concurrente.

1. Reitera la STC 317/2005

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3304-2003, promovido por don Sukhwinder Singh, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Rocío Arduán Rodríguez y asistido por el Letrado don Pedro Díez Llavero, contra el Auto de 29 de abril de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario, que inadmitió el procedimiento de habeas corpus núm. 3-2003 instado por el recurrente. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 21 de mayo de 2003 tuvo entrada la demanda de amparo del recurrente.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

El recurrente entró ilegalmente en España en patera y fue detenido el 27 de abril de 2003 por Agentes de la policía nacional de la Comisaría de Puerto del Rosario. Contra tal detención se solicitó habeas corpus, solicitud de la que correspondió conocer al Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario. Dicho Juzgado, en Auto de 29 de abril de 2003, ahora recurrido, decidió inadmitir la solicitud. Expuso en los fundamentos de Derecho que la solicitud de habeas corpus se había producido cuando “ya existía una orden judicial de internamiento de los solicitantes, procedimiento de diligencias indeterminadas 98/03, tramitado en este mismo Juzgado. En dicho procedimiento se ha dado audiencia a éstos en el día de hoy en horas de mañana, con asistencia de intérprete y del Letrado firmante del escrito, y se ha decretado su internamiento. Pues bien, solicitar por el Letrado en el día de hoy y en horas de la tarde procedimiento de habeas corpus de sus representados es un acto de absoluto desconocimiento del concepto y la finalidad de dicho procedimiento. El artículo 1 de la Ley reguladora del procedimiento de habeas corpus señala que 'Mediante el procedimiento de habeas corpus regulado en la presente Ley, se podrá obtener la inmediata puesta a disposición de la Autoridad judicial competente de cualquier persona detenida ilegalmente'. Más claro no puede ser el artículo ... Y en el momento en que se ha presentado la solicitud los solicitantes ya no están privados de libertad por orden de la autoridad gubernativa, sino que están sujetos a la medida cautelar de internamiento autorizada judicialmente tal como prevé la Ley Orgánica 4/2000, de Derechos y Libertades de los Extranjeros en España ... La situación es asimilable a la que se produciría si se interpusiera un procedimiento de habeas corpus un día en horas la tarde si por la mañana se hubiera convocado a las partes a la comparecencia prevista en el artículo 504 bis.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y se hubiera decretado la prisión provisional de un detenido”. El Auto considera que no concurre ninguna de las causas exigidas en el art. 1 LOHC para poder considerar detenida ilegalmente a una persona por lo que procedía, de conformidad con el art. 6 del mismo texto legal, la inadmisión a trámite del procedimiento.

3. En la demanda se denuncia que se ha vulnerado el derecho a la libertad personal (art. 17 CE) del recurrente, al haberse inadmitido el procedimiento de habeas corpus. Si bien es cierto que se produjo la entrevista judicial con anterioridad a la petición de habeas corpus ello no legitima en ningún momento la detención, ya que tal entrevista se produjo al amparo de la Ley de extranjería. Además, según señala la STC 66/1996, junto con la puesta de manifiesto ante el Juez de la persona privada de libertad integran también el contenido esencial del proceso de habeas corpus las alegaciones y pruebas que aquélla pueda formular; si se analiza el contenido de la solicitud de habeas corpus se aprecia que no hay ningún motivo para la detención, ya que no se había cometido ningún delito y para que proceda la detención cautelar es preciso que sea decretada por el Subdelegado del Gobierno en Las Palmas (arts. 61 y 55 de la Ley de extranjería) y no consta que tal Subdelegado haya decretado nada. Se pide en la demanda que se dicte Sentencia por la que otorgue el amparo pedido, se reconozca el derecho del recurrente a la libertad y se acuerde la nulidad de su detención y del posterior Auto denegando la solicitud de habeas corpus.

4. Mediante providencia de 2 de noviembre de 2004 la Sección Segunda acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada y con base en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal se requirió al Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario para que remitiera testimonio del procedimiento de habeas corpus 3- 2003. Mediante diligencia de ordenación de 11 de enero de 2005 se tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones judiciales solicitado y con base en el art. 52 LOTC, se acordó otorgar un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que alegaran lo que a su derecho conviniera.

5. En escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 1 de febrero de 2005 la representación del recurrente, remitiéndose a los argumentos expuestos en la demanda de amparo, reiteró que se habían obviado los 61 y 55-2 de la Ley de extranjería (en la redacción que tenían en la fecha de los hechos), por lo cual, al haber sido decretada la detención por persona distinta al Subdelegado del Gobierno, ésta fue ilegal; solicitó que se otorgara el amparo.

6. El Fiscal mediante escrito registrado el 2 de febrero de 2005 solicitó, al amparo del art. 89.1 LOTC, que se recabara del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario la remisión de las diligencias policiales 1034-2003 y de las diligencias indeterminadas 98-2003. Mediante diligencia de ordenación de 8 de febrero de 2005, de acuerdo a lo solicitado por el Fiscal, fue requerido testimonio de las diligencias interesadas, testimonio que ingresó en este Tribunal el 2 de marzo de 2005.

7. Otorgado nuevo plazo de alegaciones a las partes, el recurrente mediante escrito registrado el 11 de abril de 2005 solicitó la estimación del recurso de amparo y reiteró las alegaciones presentadas anteriormente.

8. En escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de abril de 2005 el Ministerio Fiscal interesó la denegación del amparo. Partiendo de la doctrina constitucional sobre la finalidad del proceso de habeas corpus, expuso que la misma consiste en hacer posible el control judicial a posteriori de la legalidad y de las condiciones en las que se desarrollan las privaciones de libertad no acordadas judicialmente, control que, aunque limitado por razón de su objeto, no puede verse reducido en su calidad o intensidad. Para su realización es posible distinguir dos fases en el procedimiento, la de admisibilidad, que tiene por objeto verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la LOHC para dar trámite a la solicitud; y la de fondo, para enjuiciar la legalidad de la detención, después de que el detenido haya sido puesto de manifiesto a la autoridad judicial y se hayan formulado las alegaciones y practicado las pruebas conducentes a acreditar los datos que fundamentan la petición. Los requisitos de admisibilidad del habeas corpus están contenidos en los arts. 2 a 4 LOHC. Advierte el Fiscal que, aparte de lo que deriva de tales requisitos, la inadmisión a limine del habeas corpus puede ser acordada cuando la persona para la que se insta no se encuentra detenida en el momento de presentarse la solicitud. Pero cuando la situación de privación de libertad persiste en tal momento y la misma no ha sido judicialmente decidida, lo procedente es acordar la admisión a trámite para enjuiciar la licitud de la detención. El enjuiciamiento de fondo tiene por objeto verificar la legalidad de la detención, conforme a lo dispuesto en el art. 1 LOHC y, para ello, deberá preceder la manifestación del detenido, quien será oído en declaración o, en su caso, su representante legal o su Abogado si lo hubiera designado, así como la Autoridad o persona que lo tenga bajo su custodia, practicándose las pruebas que propongan si el Juez las estima pertinentes y se pueden practicar en el acto. La distinción entre una y otra fase del proceso impide que pueda resolverse sobre el fondo en la de admisión, ya que, en tal caso, se decidiría sobre la legalidad de la privación de libertad sin que el detenido ni las personas que lo custodian pudieran ser oídos y sin que se practicaran las pruebas que uno y otro pudieran proponer. Con arreglo a la STC 94/2003 los únicos motivos legítimos para inadmitir un procedimiento de habeas corpus serán los basados, bien en la falta del presupuesto mismo de la situación de privación de libertad, bien en la no concurrencia de sus requisitos formales.

La aplicación de la doctrina expuesta, señala el Fiscal, debe conducir inevitablemente a considerar improcedente el otorgamiento del amparo. Cuando se registró en el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario la solicitud de habeas corpus, en la que se pedía la libertad de don Sukhwinder Singh por entender que se encontraba privado de ella ilegítimamente, el Juzgado, en el seno de las diligencias indeterminadas 98-2003, incoadas a instancias de la Comisaría de policía, había acordado su internamiento preventivo al amparo de la Ley Orgánica 8/2000, previa audiencia personal del detenido, mediante un intérprete, asistido de Abogado. El juicio de valor que contiene el Auto impugnado sobre la legalidad de la detención se fundamenta no en la conformidad de la misma con el ordenamiento jurídico, sino en que ya se había producido el control judicial de dicha privación de libertad, puesto que el hoy demandante había sido “manifestado” al Juez, que había acordado su internamiento preventivo conforme a la legislación de extranjería en el marco de un procedimiento en el que pudo plantear cuantas cuestiones tuviera por convenientes. En consecuencia el fundamento de la inadmisión de la solicitud de habeas corpus es la pérdida de su objeto producida como consecuencia de la intervención judicial en otro procedimiento tramitado simultáneamente; si la finalidad del habeas corpus es el control judicial de la privación de libertada acordada por la autoridad gubernativa, dicha finalidad desaparece desde el momento en que tal control se ha producido aunque ello haya sucedido en el marco de otro procedimiento.

9. Por Acuerdo de 12 de diciembre de 2005, la Presidenta del Tribunal Constitucional, haciendo uso de las facultades que le otorgan los arts. 15 y 80 LOTC, en relación con el art. 206 LOPJ, designó como nuevo Ponente al Magistrado don Pablo Pérez Tremps.

10. Por providencia de 2 de diciembre de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 siguiente, trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Impugnado en este proceso el Auto de 29 de abril de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto de Rosario, que inadmitió a trámite la petición de habeas corpus deducida por don Sukhwinder Singh, es de señalar que las cuestiones aquí planteadas han sido ya resueltas por la STC 303/2005, de 24 de noviembre, en la que destacábamos que “por virtud de la aplicación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, vigente a la sazón, la medida de ingreso en un centro de internamiento, en la expresa dicción de su art. 62.1 y 2, exige: a) la 'previa audiencia del interesado'; b) que sea el Juez de Instrucción competente el 'que disponga [el] ingreso en un centro de internamiento'; c) que la decisión judicial se adopte 'en Auto motivado'; y d) que sobre la base de una duración máxima de cuarenta días 'atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso', el Juez 'podrá fijar un periodo máximo de duración del internamiento inferior al citado'. Añádase que la decisión judicial es recurrible -art. 216 y ss. LECrim”. Y, sobre esta base, llegábamos a la conclusión de que “las garantías que para la libertad personal se derivan del régimen de control judicial que acaba de describirse equivalen, desde el punto de vista material y de eficacia, a las que pueden alcanzarse por medio del habeas corpus, lo que haría redundante la posibilidad añadida de este remedio excepcional, sólo justificable en el plazo de la estricta detención cautelar gubernativa (durante las primeras setenta y dos horas) o, en su caso, superado el plazo acordado por la autoridad judicial para el internamiento, si el extranjero continúa privado de libertad” (FJ 3).

2. En el caso que ahora se examina, al instarse el habeas corpus, como subraya el Fiscal, el Juez, aplicando la mencionada normativa, ya había oído al demandante de amparo, con intérprete y asistido por Letrado y ya había dictado Auto disponiendo su ingreso en un centro de internamiento por un periodo máximo de cuarenta días, que no habían transcurrido en el momento de solicitar el indicado procedimiento.

Así las cosas, y como ya señalábamos en la citada STC 303/2005, hemos de concluir que “la finalidad del habeas corpus, que no es sino la puesta a disposición judicial de quien puede haberse visto privado ilegalmente de su libertad, se había alcanzado ya con la aplicación al caso de la Ley de extranjería, de suerte que la denegación del habeas corpus no merece, por razonable y no arbitraria, ni siquiera en los términos del canon reforzado que supone la afectación del derecho a la libertad, tacha alguna de inconstitucionalidad. Nada acredita una situación de riesgo para la integridad de dicho derecho. Y es que el procedimiento de habeas corpus queda manifiestamente fuera de lugar cuando, como es el caso, la intervención judicial ya se ha producido con la aplicación de la Ley de extranjería, sin que todavía hubiera transcurrido el plazo que para la duración del internamiento se había fijado por el Juez”.

Procedente será por consecuencia el pronunciamiento previsto en el art. 53 b) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el presente recurso de amparo interpuesto por don Sukhwinder Singh.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintiuno de diciembre de dos mil cinco.

AUTOS

AUTO 316/2005, de 12 de septiembre de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:316A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1314-2003, promovido por doña Marina Cruz Bercet.

Recurso de amparo: recursos manifiestamente improcedentes.

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Raquel Rujas Martín presentó, en nombre de doña Marina Cruz Bercet, el día 12de diciembre de 2003 en el Registro de este Tribunal recurso de amparo contra los Autos del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Valencia de fechas 17 de octubre, 4 de noviembre y 17 de diciembre de 2002, recaídos en el Procedimiento de ejecución dineraria 658/2001-D, dimanante de los Autos de Juicio de cognición 859/96, y de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección Séptima) de fecha 10 de febrero de 2003.

2. Los hechos de los que trae causa este recurso son los siguientes.

A) Con fecha 23 de diciembre de 1993 el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Valencia dictó Sentencia en Juicio de desahucio (núm. 786/93). En dicha Sentencia la parte demandante en el proceso obtuvo la posesión del inmueble arrendado. Este procedimiento fue tramitado en rebeldía de la parte demandada (hoy recurrente en amparo) a quien no se pudo localizar por cuanto había mudado su residencia.

B) Con posterioridad se celebró juicio de cognición (núm. 859/96) en reclamación de rentas derivadas de contrato de arrendamiento. El trámite de notificación y emplazamiento se realizó mediante la publicación de edictos, siendo la parte demandada declarada de nuevo en rebeldía. El Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Valencia dictó Sentencia el día 30 de enero de 2001.

C) La parte recurrente en amparo solicitó nulidad de actuaciones amparándose en los arts. 238.3 y 240.1 LOPJ por considerar que los órganos judiciales no habían actuado con la diligencia debida en el trámite de notificación y emplazamiento, lo que produjo ciertos defectos de forma que le causaron indefensión.

D) Mediante Auto de 17 de octubre de 2002, el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Valencia desestimó la petición de nulidad de actuaciones. Interpuesto recurso de apelación, éste fue inadmitido por el mismo Juzgado en Auto de 4 de noviembre de 2002.

E) Contra este último Auto, se interpuso recurso de reposición en preparación de recurso de queja. El Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Valencia, tras reconocer que, en efecto, el Auto de 4 de noviembre de 2002 decidió no admitir el recurso de apelación sobre la base de “determinados defectos formales, que obedecen a errores de trascripción y de carácter informático”, procede a la subsanación de los mismos, y considera acto seguido que “el recurso de reposición debe ser desestimado ya que el Auto por el que se deniega la petición de nulidad de actuaciones no es susceptible de recurso de apelación, en aplicación de lo prevenido en los arts. 19 y 240 LOPJ y la DF 17 LEC 1/2000”.

F) Finalmente la Audiencia Provincial de Valencia dictó el día 10 de febrero de 2003 un Auto conociendo el Recurso de Queja, por inadmisión de apelación, interpuesto. En aplicación del art. 240.4 in fine LOPJ (“La resolución final sobre este incidente —de nulidad de actuaciones— no será susceptible de recurso alguno”) la Audiencia Provincial procedió a la desestimación del mencionado recurso.

3. En la demanda de amparo se aduce vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Señala la recurrente que el trámite de notificación y emplazamiento para el procedimiento de cognición 859/96 se realizó mediante la publicación por edicto, siendo declarada en rebeldía sin que conste que el Juzgado hubo intentado su localización por otros medios. Y añade la recurrente que esta circunstancia, que produjo ciertamente su indefensión, es tanto más grave cuanto que, para la notificación de la demanda ejecutiva núm. 658-2001, el Juzgado sí pudo averiguar su domicilio.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 22 de julio de 2004, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen oportunas en relación a la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo.

5. El Fiscal formuló sus alegaciones el 3 de septiembre de 2004, en escrito en el que, tras observar la falta de precisión de la demanda de amparo con respecto al acto judicial que se impugna, consideró que se ha producido un alargamiento artificial de la vía judicial por cuanto se procedió a interponer sucesivos recursos contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Valencia, de 17 de octubre de 2002, desestimatorio de la petición de nulidad de actuaciones, contradiciendo lo dispuesto en el art. 240.4 LOPJ y en el art. 228.2 LEC 1/2000. De esta forma nos hallamos ante el óbice procesal previsto en el art. 44.1.a) LOTC, que debe llevar a la consecuencia de la inadmisión del art. 50.1.a) LOTC. Al margen de lo anterior el Fiscal señala la falta de contenido constitucional de la demanda, habida cuenta de que las resoluciones judiciales recurridas en amparo han sido motivadas debidamente.

6. Por la representación procesal de la demandante se presentaron alegaciones el día 8 de septiembre de 2004. En ellas la recurrente reiteró el contenido de su demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las alegaciones vertidas por el Ministerio Fiscal en el trámite al que se dio lugar en aplicación del art. 50.3 LOTC han puesto de relieve la existencia de un obstáculo procesal a la admisión de la demanda de amparo, por cuanto ésta incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.a) LOTC, al haberse producido un defectuoso agotamiento de la vía judicial equivalente al efecto derivado de falta de agotamiento establecido en el art. 44.1 LOTC.

2. En el presente caso se da la circunstancia de que, una vez conocida la existencia del pleito por la recurrente, la misma presenta incidente de nulidad de actuaciones denunciando la indefensión provocada por su llamada incorrecta al proceso. Tal nulidad pretendida es desestimada por el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Valencia de 17 de octubre de 2002. Al margen de las razones de fondo que allí se exponen, lo cierto es que contra tal Auto no cabe recurso alguno, según dispone literalmente la LOPJ en su art. 240.4 in fine (aplicable al caso) o el nuevo texto de la LEC de 2000 en su art. 228.2 in fine, que tampoco lo permite. A pesar de que la dicción es clara y que la recurrente estaba asistida de letrado se procedió a interponer por la misma una cadena de recursos improcedentes contra el Auto que desestimó la nulidad, dando lugar a que, primero el Juzgado, en Auto de 17 de noviembre de 2002 (rectificando el anterior erróneo de 4 de noviembre de 2002), y luego la Audiencia Provincial de Valencia, en Auto de 10 de febrero de 2003, declararan la inadmisibilidad del citado recurso de apelación pretendido por las razones expuestas. La interposición de recursos manifiestamente improcedentes no mantiente viva la vía del amparo (AATC de 2 de junio de 2004 y 24 de marzo de 2004).

Es claro, en consecuencia, que hubo un defectuoso agotamiento de la vía judicial equivalente al efecto derivado de la falta de agotamiento (AATC 95/2002 y 180/2002, entre otros), prolongando con ello artificialmente la vía de amparo, contrariando el dictado claro de una disposición legal. Lo anterior conduce a la inadmisión de la presente demanda.

En virtud de lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a doce de septiembre de dos mil cinco.

AUTO 317/2005, de 12 de septiembre de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:317A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 2253-2003, promovido por doña Itziar Deusto Larrañaga en litigio por discriminación.

Suspensión cautelar de resoluciones sociales: contenido patrimonial.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de abril de 2003 doña Gloria Messa Techman, Procuradora de los Tribunales y de doña Itziar Deusto Larrañaga, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 18 de septiembre de 2001, dictada en el recurso de suplicación núm. 1464-2001, así como contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2003, que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 3736-2001.

2. Sucintamente expuestos, los hechos en que se basa la pretensión de amparo son los siguientes:

La trabajadora instó demanda en proceso de tutela de derechos fundamentales por acoso sexual y discriminación por razón de sexo. El Juzgado de lo Social núm. 6 de Bilbao dictó Sentencia, de 8 de febrero de 2000, que declaraba que el acoso sexual del que fue objeto la demandante constituyó una violación de su derecho a la dignidad de la persona (art. 10 CE) y del derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminada por razón de sexo (art. 14 CE), ordenando el cese inmediato del comportamiento denunciado, la reposición de la situación al momento anterior a producirse el mismo y condenando solidariamente a todas los codemandados a satisfacerle una indemnización. Dicho pronunciamiento fue recurrido en suplicación, dictando Sentencia la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en fecha 18 de septiembre de 2001, revocando la sentencia de instancia y desestimando íntegramente las pretensiones contenidas en la demanda origen de las actuaciones.

Doña Itziar Deusto Larrañaga formalizó recurso de casación para la unificación de doctrina. La Sala Cuarta del Tribunal Supremo lo inadmitió en Auto de 30 de enero de 2003, por falta de la contradicción requerida en el art.217 LPL.

3. En la demanda de amparo se alega que las resoluciones judiciales del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco han vulnerado los derechos fundamentales consagrados en los en los arts. 24.1, 14, 15 y 18 CE.

Por escrito registrado en este Tribunal el día 26 de mayo de 2003, de acuerdo con lo previsto en el art. 56.1 LOTC, la demandante solicitó se dejara en suspenso la providencia del Juzgado de lo Social núm.6 de Bilbao, de 20 de mayo de 2003, que según nos dice ordenó la devolución de los depósitos consignados y avales constituidos en su día por los demandados en el proceso para recurrir en suplicación. Se aseguraría con ello el cumplimiento del fallo de la Sentencia de 8 de febrero de 2000 del Juzgado de lo Social núm.6 de Bilbao, caso de que fuese confirmado dicho pronunciamiento por este Tribunal tras anular las resoluciones judiciales posteriores recurridas en amparo. En ese sentido razona que la entrega de los depósitos consignados y avales constituidos le ocasiona un perjuicio irreparable, dado que estamos ante un procedimiento que dura más de cuatro años y promete prolongarse aún más.

4. Por Providencia de 19 de mayo de 2005 la Sala Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, así como, a tenor de lo establecido en el art. 51 LOTC, requerir a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco para que remitieran testimonio de las actuaciones, interesándose al tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción de la demandante de amparo, para que pudieran comparecer en este recurso.

Mediante otra Providencia de la misma fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la recurrente en amparo para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. Unicamente presentó alegaciones el Ministerio Fiscal, haciéndolo mediante escrito registrado en este Tribunal el día 30 de mayo de 2005. A su juicio, la suspensión no procede, tanto por la naturaleza y fallo de las resoluciones cuestionadas, cuanto porque no se deduce de lo actuado que las empresas demandadas en el proceso carezcan de solvencia, y por ello que, en el supuesto de un eventual otorgamiento del amparo, se vea comprometida su eficacia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Cuando se trata de resoluciones judiciales, este Tribunal viene manteniendo que la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia (por todos, AATC 47/1998, de 24 de febrero, y 217/2005, de 23 de mayo). Acorde con ello, la suspensión prevista en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (entre tantos otros, AATC 66/2002, de 22 de abril, y 196/2005, de 9 de mayo).

Concretando esa doctrina general, en cuestiones patrimoniales o de contenido económico este Tribunal tiene declarado que sólo procederá la suspensión en aquellos supuestos en que la ejecución de lo acordado acarree perjuicios patrimoniales difícilmente reparables por su entidad, por la imposibilidad de repercutir su costo o por la irreversibilidad de las situaciones jurídicas que puedan producirse, como ocurre por ejemplo en los casos en que por la ejecución de lo acordado se produce la transmisión irrecuperable del dominio sobre un bien determinado (por todos, ATC 149/2005, de 18 de abril).

2. De conformidad con la doctrina extractada, lo que se nos plantea no representa un caso excepcional en el que proceda acordar la suspensión. En efecto, la devolución de depósitos y avales constituidos para recurrir en suplicación no produce una situación jurídica irreversible para la restitución de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo, caso de que nuestra Sentencia los declarara vulnerados. No se justifica, ni se aprecia, la razón por la que su pervivencia durante la tramitación de este recurso, con la consiguiente suspensión de la providencia del Juzgado de lo Social núm.6 de Bilbao, de 20 de mayo de 2003, que ni siquiera es objeto del mismo, pudiera estar indicada o resultar imprescindible para evitar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad (art.56.1 LOTC).

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA   Denegar la suspensión solicitada por doña Itziar Deusto Larrañaga.   Notifíquese a la representación del recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a doce de septiembre de dos mil cinco.

AUTO 318/2005, de 12 de septiembre de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:318A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5875-2003, promovido por don José Osorno Garrido.

Derecho a la tutela judicial efectiva: error patente; falta de diligencia procesal del recurrente.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 30 de septiembre de 2003, don José Osorno Garrido, representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco García Crespo y asistido por el Letrado don Eduardo F. Muriedas Benítez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 18 de octubre de 2002, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, que desestimó el recurso contencioso-administrativo al considerar prescrito el derecho a la devolución de depósito, y el Auto de 24 de julio de 2003 de la citada Sala, que declaró no haber lugar al incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por el recurrente.

2. Los hechos relevantes para el enjuiciamiento del presente recurso de amparo son los siguientes:

a) El ahora demandante de amparo presentó el 24 de enero de 1998 un escrito en la Subdelegación del Gobierno de Sevilla en el que solicitaba, como heredero de su madre doña Josefa Garrido Maestre, ya fallecida, la devolución de depósito efectuado en 1989 por importe de 1.785.166 pesetas correspondientes a la reparcelación de una finca sita en las calles de Castilla, Pinzón y Alfarería. Posteriormente, en el trámite de subsanación de defectos de la solicitud, precisó que el importe de la devolución era de 7.636.500 pesetas, correspondiente a un depósito constituido el 11 de enero de 1989, y de 2.014.791 pesetas, correspondiente a otro depósito constituido el 13 de junio de 1990.

b) La resolución del Gerente municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla, de 13 de octubre de 1998, denegó la admisión a trámite de la solicitud de devolución de depósito al considerar que el recurrente no había acreditado su condición de heredero y que su derecho había prescrito por haber transcurrido más de cinco años desde que pudo solicitar la devolución. Concretamente, el recurrente pudo solicitar la devolución a partir del 25 de enero de 1993, cuando se dejó sin efecto la aprobación inicial de las Unidades de actuación discontinuas de la reparcelación.

c) El ahora demandante de amparo interpuso recurso administrativo frente a la resolución de la Gerencia municipal de Urbanismo de Sevilla. La resolución desestimatoria del recurso ordinario, de 26 de julio de 1999, fijó la fecha de presentación de la solicitud de devolución de depósito en el día 24 de enero de 1998.

d) La Sentencia de 18 de octubre de 2002, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, aún reconociendo que el recurrente había acreditado su condición de heredero, desestimó el recurso al considerar que había prescrito el derecho a la devolución del depósito. La Sentencia incurrió en un error fáctico puesto que consideró el día 3 de febrero de 1998, como fecha de presentación de la solicitud de devolución del depósito, en vez del 24 de enero del mismo año.

e) El 7 de febrero de 2003 el recurrente en amparo promovió incidente de nulidad de actuaciones contra la Sentencia de la Sala citada, alegando que el fallo desestimatorio se había basado en un error patente, como fue el considerar la fecha de presentación de la solicitud de devolución del depósito el 3 de febrero de 1998.

f) El Auto de 24 de julio de 2003, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, declaró no haber lugar al incidente de nulidad de actuaciones puesto que la fecha de 3 de febrero de 1998, que tomó como referencia la Sentencia impugnada, era la que constaba en el expediente administrativo remitido a la Sala, en el que no figuraba el sello de entrada en el registro de la Subdelegación del Gobierno. El Auto rechazó la existencia de incongruencia en la Sentencia, admitiendo la posible existencia de un error producido por el expediente administrativo remitido que, en ningún momento, fue advertido a la Sala por el recurrente.

3. La demanda de amparo presentada el 30 de septiembre de 2003 alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente (art.24.1 CE) producida por las dos resoluciones judiciales impugnadas: la primera, por considerar prescrito su derecho a la devolución del depósito y, la segunda, al inadmitir el incidente de nulidad de actuaciones. Según esta parte procesal, sendos fallos fueron provocados por un error manifiesto, consistente en considerar como fecha de presentación de la solicitud de devolución una posterior a la realmente reconocida por la propia Administración Pública.

4. Por providencia de 27 de enero de 2005, la Sección Cuarta, Sala Segunda, de este Tribunal acordó la apertura del trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para la formulación de alegaciones y para las aportaciones documentales que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art.50.1.c LOTC).

5. El recurrente en amparo presentó escrito el 25 de febrero de 2005, adjuntando copia de los documentos que acreditan que la presentación de la solicitud de devolución del depósito se realizó el 24 de enero de 1998. En el escrito se reitera lo razonado en la demanda previo recordatorio de la doctrina constitucional sobre el error patente y se añade, además, que no pudo el recurrente denunciar ni corregir el error fáctico producido en cuanto a la determinación de la fecha de presentación de la solicitud de devolución de depósito hasta que éste se manifestó en la Sentencia, puesto que no pudo advertirlo con anterioridad.

6. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 1 de marzo de 2005, en el que interesó la inadmisión a trámite de la demanda de amparo por haberse presentado fuera de plazo, ya que la vía judicial previa fue prolongada indebidamente al plantear el incidente de nulidad de actuaciones, que era improcedente en este caso. En apoyo de esta conclusión recuerda el Ministerio Fiscal que el incidente de nulidad de actuaciones únicamente procede en base a defectos de forma que hayan causado indefensión o por la incongruencia del fallo, pero no para corregir un error fáctico como era el caso. Además, el Ministerio Fiscal señala la falta de diligencia debida de la parte en el proceso contencioso-administrativo, que debió de poner en conocimiento de la Sala el error que se estaba produciendo en la apreciación de la fecha de la presentación de la solicitud de devolución del depósito, bien, solicitando el recibimiento del pleito a prueba (art.60.2 LJCA), o bien, aportando los documentos oportunos con anterioridad a la vista o conclusiones (art.56.4 LJCA).

II. Fundamentos jurídicos

1. Impugna el recurrente la Sentencia de 18 de octubre de 2002, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, que desestimó el recurso contencioso-administrativo al considerar prescrita la reclamación de devolución de depósito, y el Auto de 24 de julio de 2003, de la misma Sala, que declaró no haber lugar al incidente de nulidad de actuaciones. Esta parte procesal solicita de este Tribunal la anulación de ambas resoluciones judiciales por entender que vulneraron su derecho a la tutela judicial efectiva (art.24.1 CE), puesto que la desestimación del recurso contencioso-administrativo tuvo su causa en un error fáctico determinante del fallo que debió producir la nulidad de las actuaciones. Además de la nulidad de las resoluciones judiciales, el demandante de amparo solicita a este Tribunal la retroacción de las actuaciones para que se dicte “una nueva Sentencia que resuelva congruentemente las pretensiones de las partes”.

2. Respecto del vicio de incongruencia de la Sentencia de instancia la demanda carece manifiestamente de contenido, y ésta así incursa en la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC. En efecto, este Tribunal ha declarado que: “el vicio de incongruencia, entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción, lesiva del derecho a la tutela judicial, siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en que discurrió la controversia procesal” (STC 124/2000, de 16 de mayo, FJ 3º). Como afirma el Ministerio Fiscal y reconoce el Auto de 24 de julio de 2003 de la Sala, la toma en consideración de la fecha de 3 de febrero de 1998 como la de presentación de la reclamación de la devolución de las cantidades depositadas obedeció a un error derivado del expediente administrativo remitido, es decir, a “una excepción invocada por la Administración demandada” y no advertida a la Sala por el recurrente. En consecuencia, no existió incongruencia en la Sentencia impugnada, puesto que la prescripción fue alegada por la Administración demandada, lo que elimina todo reproche de inconstitucionalidad en cuanto al Auto de 24 de julio de 2003.

3. En cuanto a la alegada existencia de error en la Sentencia recurrida debemos tener en cuenta que la existencia de error patente en la Sentencia debió advertirse a la Sala por el propio recurrente, como alega el Ministerio Fiscal, que, si hubiera actuado con la diligencia debida, podía haber solicitado el recibimiento del proceso a prueba sobre ese extremo, dentro de los tres días siguientes al del traslado de la contestación a la demanda (art. 60.2 LJCA), o bien, haber aportado los documentos oportunos que acreditan la fecha de presentación de la reclamación con carácter previo a la vista o presentación de las conclusiones (art.56.4 LJCA). Según lo expuesto y, conforme con la doctrina vertida en la STC 176/2004, de 18 de octubre (FJ 2º), hemos de concluir que no se cumplen los requisitos exigidos por este Tribunal para que el error patente tenga relevancia constitucional; “a) que el error no sea imputable a la negligencia de la parte, sino atribuible al órgano judicial; b) que se trate de un error de hecho inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las resoluciones judiciales; y, en fin, c) que sea un error determinante de la decisión adoptada, constituyendo el soporte único o básico (ratio decidendi) de la resolución (SSTC 26/2003, de 10 de febrero, FJ 2; 59/2003, de 24 de marzo, FJ 3; 79/2003, de 28 de abril, FJ 3; 92/2003, de 19 de mayo, FJ 4)".

Ha de concluirse así que, no habiendo cumplido la parte con la carga que le incumbía respecto de la denuncia del alegado error, no puede partir de ése en su pretensión de amparo constitucional.

4. Consecuentemente hemos de concluir que la demanda carece también manifiestamente de contenido constitucional en este extremo, siendo aplicable el motivo de inadmision del art. 50.1 c) LOTC.

Por todo lo cual, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a doce de septiembre de dos mil cinco.

AUTO 319/2005, de 12 de septiembre de 2005

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2005:319A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 6998, promovido por doña Josefa Conejo Duque y otra en causa por falta de injurias leves con publicidad.

Suspensión cautelar de resoluciones penales: perjuicio irreparable; publicación de la sentencia, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 22 de noviembre de 2003 don Javier Soto Fernández, Procurador de los Tribunales, y de doña Josefa Conejo Duque y doña Dolores Leiva Carreño, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga, de 18 de octubre de 2003, recaída en el rollo de apelación 282-2003, contra la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de la misma ciudad, en el Juicio de faltas 347/2003.

2. Sucintamente expuestos, los hechos en que se basa la pretensión de amparo son los siguientes:

a)El Juzgado de Instrucción núm. 7 de Málaga dictó Sentencia con fecha 22 de julio de 2003, condenando a las ahora demandantes de amparo y a otras dos personas como autoras penalmente responsables de una falta de injurias leves con publicidad prevista y penada en el art. 620.2 del Código Penal a la pena multa de diez días a razón de 6 € cuota/día, a cada una de ellas, con apercibimiento de que en caso de impago deberán cumplir las condenadas cinco días de arresto o dos fines de semana y al pago de las costas procesales si las hubiere. Asimismo se les condena, en concepto de responsabilidad civil, a que indemnicen conjunta y solidariamente a doña Mercedes Villaespesa Ruiz en 600 € como resarcimiento por el daño moral que se le ha causado, así como a la publicación o divulgación de la Sentencia, a costa de las condenadas, en el mismo medio en que han sido publicadas o divulgadas las injurias, en el tiempo y forma que se determine más adecuado a tal fin en ejecución de sentencia, oídas las dos partes.

b)Los hechos que dan origen a la condena se refieren a la distribución entre los alumnos del Instituto de Enseñanza Secundaria Mediterráneo de Málaga de una hoja informativa destinada a sus padres y firmada por las ahora demandantes de amparo y otras personas, miembros de la Asociación de madres y padres de alumnos del mencionado centro, que lleva por título “La Asociación de Padres y Madres del I.E.S. Mediterráneo contra la injusticia hacia nuestros hijos y la impunidad de las personas responsables” y en la que se denuncia y critica la conducta de una de las profesoras del centro en relación con un alumno. También se considera probado que las querelladas pegaron carteles en el Instituto y que enviaron la nota informativa a la Federación de APAS de Andalucía y dieron su autorización para que se publicara en la página web de la Federación de Asociaciones de Padres de Alumnos en Internet, provocando igualmente la publicación de la noticia en diversos medios informativos.

c)Recurrida la anterior resolución en apelación por las ahora demandantes de amparo, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga la confirmó integramente mediante Sentencia de fecha 18 de octubre de 2003.

3. En la demanda de amparo se alega que las resoluciones judiciales recurridas han vulnerado los derechos de los recurrentes a la libertad de expresión (art. 20.1 a) CE), a la libertad de información (art. 20.1 d) CE), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la legalidad penal (art. 25.1 CE).

Por otrosí, en la misma demanda, de acuerdo con lo previsto en el art. 56.1 L.O.T.C., las demandantes solicitan que se deje en suspenso la ejecución de las Sentencias, exclusivamente en lo concerniente a la publicación o divulgación de las mismas a costa de las condenadas, alegando que la misma podría ocasionarles un perjuicio irreparable a su honor.

4. Por providencia de 15 de junio de 2005, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda. Mediante otra providencia de la misma fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a las recurrentes en amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El 24 de junio de 2005 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, quien considera que la ejecución de las Sentencia impugnadas puede entrañar un perjuicio irreparable, “pues se trata de la publicación en la prensa de la condena contenida en las sentencias dictadas, de modo que en caso de que fueran anuladas en esta vía de amparo, resultaría imposible enmendar el perjuicio ocasionado a las recurrentes, pues la difusión pública de su contenido no se vería en modo alguno enmendado por la resolución que en su caso este Tribunal dictase otorgando el amparo. Por el contrario, la suspensión no acarrearía graves consecuencias a las otra parte, ni por supuesto a los intereses generales, ya que la finalidad de la pena accesoria impuesta, resultaría alcanzada aun cuando lo fuera mediante la publicación tardía de las sentencias en cuestión”.

Por ello, el Fiscal estima procedente que se acuerde la suspensión de la resolución impugnada en el concreto aspecto interesado en la demanda.

6. Ese mismo día realizan sus alegaciones las demandantes de amparo, quienes reiteran su solicitud de suspensión de la publicación o divulgación de la Sentencia condenatoria hasta que este Tribunal se pronuncie sobre el amparo.

Exponen las recurrentes que, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal (citan AATC 25/1991, 135/1996, 7/2002), procede la suspensión interesada, puesto que la publicación de la Sentencia condenatoria causaría un perjuicio irreparable a su honor y podría hacer perder al amparo gran parte de su finalidad, sin que la suspensión implique una grave perturbación de los intereses generales, ni de los derechos del tercero, pues sólo supondría, en su caso, un aplazamiento en la satisfacción de los mismos.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”, consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esa facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero”.

Interpretando la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia ( por todos, AATC 18/1998, 47/1998, 79/1998, 182/1998, 186/1998, 99/2002), salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996, 310/1996, 420/1997 y 13/1999, entre otros muchos). Por perjuicio irreparable hemos entendido aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración (AATC 20/1992, 370/1996, 69/1997, 25/2002, 9/2003).

2. En aplicación de la anterior doctrina, este Tribunal viene apreciando que la ejecución de la condena a la publicación de la parte dispositiva de una sentencia, normalmente, en cuanto implica la difusión de la misma cuando aún está pendiente la resolución del recurso de amparo, es susceptible de ocasionar un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad, caso de otorgarse posteriormente éste (AATC 239/1990, 25/1991, 165/1995, 135/1996, 84/1997, 13/1999, 18/2001, 44/2001, 7/2002). Y también hemos declarado reiteradamente, desde el ATC 239/1990, que la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, sólo en este extremo, no afecta a los intereses generales y, si bien supone un aplazamiento de la satisfacción de los derechos de un tercero, no representa una desaparición ni una perturbación grave de los mismos, que quedan únicamente pendientes de resolución última del Tribunal Constitucional (por todos, AATC 25/1991, 18/2001, 7/2002).

Y en el presente caso, si bien las recurrentes no son profesionales de la información, ni titulares de un medio de comunicación, ámbito en el que se ha construido la doctrina anteriormente expuesta, la misma les resulta igualmente aplicable —como señalan

tanto su representación procesal como el Ministerio Fiscal— ya que son evidentes los efectos inmediatos que para su honor se producirían con la difusión del fallo condenatorio, difícilmente reparables con posterioridad en caso de que se otorgara el

amparo, sin que la suspensión de la ejecución en este extremo produzca, de otra parte, afectación grave de los intereses generales y sólo el aplazamiento de la eventual satisfacción del derecho de un tercero, que quedará pendiente de la definitiva

decisión de este Tribunal. En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas, exclusivamente en lo referido a la publicación o divulgación de la Sentencia condenatoria en los términos en ella establecidos.

Madrid, a doce de septiembre de dos mil cinco.

AUTO 320/2005, de 12 de agosto de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:320A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la suspensión provisional en el recurso de amparo 5933-2005, promovido por don Antonio Conesa Palomeras.

Suspensión cautelar de resoluciones penales: euroorden, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 5 de agosto de 2005 el Procurador de los Tribunales don Marcos Juan Calleja García, en nombre y representación de don Antonio Conesa Palomeras, y bajo la asistencia del Letrado don José María Serret Salcedo, interpuso recurso de amparo contra el Auto núm. 97/2005 del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 14 de julio de 2005, dictado en el rollo de Sala núm. 63- 2005, por el que se acordó acceder a la entrega del recurrente a Francia en virtud de la orden europea de detención y entrega tramitada en el expediente núm. 40-2005 del Juzgado Central de Instrucción núm. 6.

2. Sucintamente expuestos, los hechos en los que se basa la demanda son los siguientes:

a) El recurrente, en virtud de orden de detención internacional de fecha 8 de junio de 1989 del Juez de Instrucción de Perpignan (Francia), fue detenido en España, dando lugar, al amparo del Convenio europeo de extradición, a la solicitud de extradición de la Embajada francesa por Nota verbal 427/NV, de 28 de junio de 1989, para su enjuiciamiento como coautor de un delito de robo a mano armada el 4 de abril de 1988 en la oficina de cambio de moneda de la empresa SAPSA en Perthus. La extradición fue tramitada con el número 19-1989 ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 5, acordándose, por Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 23 de febrero de 1990, denegar la extradición, habida cuenta de la nacionalidad española del reclamado, argumentando que, a pesar de haber adquirido la nacionalidad francesa, no podía considerarse que hubiera causa legal para concluir que había perdido la española. Dicha resolución no fue recurrida.

b) El recurrente fue detenido nuevamente el 11 de mayo de 2005, en virtud de la orden de detención europea de 19 de julio de 2004, expedida por la Fiscalía de Perpignan, en relación con los mismos hechos por los que fue denegada la anterior extradición, siendo puesto a disposición del Juzgado Central de Instrucción núm. 6 y dando lugar al expediente de orden europea de detención y entrega núm. 40-2005. Tras los trámites pertinentes, habiendo correspondido su conocimiento a la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, dando lugar al rollo 63-2005, se dispuso por providencia de 26 de mayo de 2005 avocar la resolución al Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, quien acordó por Auto de 14 de julio de 2004 acceder a la entrega a Francia, negando que concurriera cosa juzgada en relación con el anterior procedimiento de extradición y que fuera relevante a los efectos de reciprocidad que Francia hubiera declarado que no aplicará el procedimiento de la orden europea de detención y entrega a los hechos cometidos con anteriores a 1 de noviembre de 1993.

3. El recurrente en su demanda de amparo solicita que se anule la resolución impugnada por vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y de defensa, basado, en primer lugar, en la inexistencia de vista ante el órgano que decide sobre la procedencia de la entrega y de recurso contra dicha decisión, en el diferente trato sobre las posibilidades de alegación con el Ministerio Fiscal y en la imposibilidad de articular una correcta defensa ante la perentoriedad de los plazos; en segundo lugar, en la concurrencia de cosa juzgada en relación con el anterior proceso de extradición en que se denegó la entrega por cuestiones de fondo; en tercer lugar, en defectos de motivación sobre la reciprocidad con Francia en los supuestos de reclamación por hechos cometidos con anterioridad al 1 de noviembre de 2003; en cuarto lugar, en el no sometimiento de la entrega al requisito de la revisión de la pena impuesta en ausencia; y, por último, en defectos de motivación sobre la relevancia de la condición de nacional del reclamado, la concurrencia de prescripción y la aplicación retroactiva de una norma restrictiva de derechos individuales. Igualmente se solicita la urgente suspensión de la entrega a Francia.

4. Mediante diligencia de ordenación de 9 de agosto de 2005 se acordó, antes de resolver sobre la admisibilidad del recurso, dirigir atenta comunicación a la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones; lo que se verificó en ese mismo día.

5. Mediante providencia de 12 de agosto de 2005 la Sección de Vacaciones de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Admitido a trámite este recurso de amparo por providencia de la Sección de Vacaciones de este Tribunal de 12 de agosto de 2005, y dada la urgencia del caso, ya que las resoluciones sobre orden europea de entrega se hacen efectivas en plazos muy

breves de tiempo, procede acordar, tal como ya se hiciera en supuestos semejantes en los AATC 320/2004, de 17 de julio, y 247/2005, de 7 de junio, con carácter provisional de modo inmediato y a reserva de la ulterior audiencia a las partes, la suspensión

del Auto recurrido al objeto de que el presente recurso de amparo no pierda su finalidad.

Asimismo la Sección acuerda abrir la oportuna pieza sobre el incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto por el mencionado art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen procedente sobre la continuidad o no de dicha suspensión.

Por todo lo expuesto, la Sección de Vacaciones

ACUERDA

1. Suspender con carácter provisional la ejecución del Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 97/2005, de 14 de julio de 2005 (rollo de sala núm. 63-2005), por el que se accede a la entrega del recurrente a Francia en virtud

de la orden europea de detención y entrega núm. 40-2005 tramitada en el Juzgado Central de Instrucción núm. 6.

2. Conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen procedente sobre la continuidad o no de dicha suspensión.

3. Comunicar urgentemente el presente Auto a la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Madrid, a doce de agosto de dos mil cinco.

AUTO 320/2005, de 12 de septiembre de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:320A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la acumulación de los recursos de amparo 958-2004 y 311-2004, al recurso de amparo 623-2004, promovido por don José Pizarro Dual.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 321/2005, de 12 de septiembre de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:321A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2567-2004, promovido por don Miguel Serafín Acuña Murilla en causa por delito de estafa.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 322/2005, de 12 de septiembre de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:322A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4518-2004, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 323/2005, de 12 de septiembre de 2005

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2005:323A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 6223-2004, promovido por don Ángel Ramírez Notario en litigio por invalidez.

Suspensión cautelar de sentencias sociales: contenido patrimonial.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal con fecha de 19 de octubre de 2004 ,el Procurador de los Tribunales don Domingo Collado Molinero, en nombre y representación de don Ángel Ramírez Notario, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 2 de Barcelona, de 14 de septiembre de 2004 (autos núm. 1317/1999), que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la Sentencia de ese Juzgado de 19 de diciembre de 2000, por considerar que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2. Los hechos que han dado lugar a la demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

Con fecha de 3 de enero de enero de 2000 se presenta por don Abdelhadi Tajjiou demanda sobre invalidez (que da lugar a los autos núm. 1317/1999) contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social así como contra el “Restaurante Manigua” de don Domingo Bresco Porta y don Ángel Ramírez Notario, con domicilio en la Avda. de Sarriá, núm. 110 de Barcelona.

Con fecha de 31 de enero de 2000, por medio de correo certificado con acuse de recibo, se intenta la citación a juicio de don Domingo Bresco y de don Ángel Ramírez, en el domicilio del Restaurante “La Manigua”. Con fecha de 2 de febrero de 2000 son devueltas las notificaciones con la indicación de “desconocido” .

Por proveído del Juzgado de lo Social núm. 2 de Barcelona, de 11 de febrero de 2000, se requirió al demandante para que designase nuevo domicilio de la parte demandada en el plazo de cuatro días y también se acordó la notificación personal por medio de agente judicial y edictos en el Boletín Oficial de la Provincia. En respuesta del requerimiento, la parte actora presentó escrito de 18 de febrero de 2000 en el que manifestó que desconocía otro domicilio y solicitaba que se realizase la citación por medio de edictos, lo que se llevaría a efecto en el BOP de Barcelona de 9 de marzo de 2000.

Con fecha de 25 de mayo de 2000 se intentó el emplazamiento personal por medio de agente judicial, levantándose diligencia negativa en la que se hizo constar la imposibilidad de entrega de la cédula a la parte demandada ya que en el domicilio del Restaurante Manigua que constaba en la demanda ya no existía tal local sino que había un solar en construcción.

Celebrado el juicio el día 7 de junio al que sólo compareció como parte demandada el Instituto Nacional de la Seguridad Social, se dictó Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Barcelona, de 13 de junio de 2000, que desestimó la demanda al apreciar la excepción de cosa juzgada.

Recurrida en suplicación la anterior resolución judicial, por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 12 de julio de 2001, se revocó la Sentencia de instancia ordenándose la reposición de los autos al momento anterior a dictarse aquélla. Finalmente, por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Barcelona, de 19 de diciembre de 2000, se estimó la demanda del actor, declarando la incapacidad solicitada y la responsabilidad del pago de la pensión a los codemandados don Domingo Bresco y don Ángel Ramírez por su incumplimiento de la obligación de cotizar por el actor desde 1976 a 1986. La mencionada Sentencia fue notificada a los codemandados por medio de correo certificado con acuse de recibo (siendo devuelto con fecha el 3 de febrero de 2001 con la indicación de desconocido) y por medio de edicto en el BOP de 23 de enero de 2002. Contra esa Sentencia el Instituto Nacional de la Seguridad Social interpuso recurso de suplicación del que posteriormente desistió.

Instada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social la ejecución de la citada Sentencia, e iniciada la vía de apremio contra los codemandados, don Ángel Ramírez Notario promueve incidente de nulidad de actuaciones con fecha de 30 de marzo de 2004, denunciando la indefensión que se le había causado a esa parte por la falta de comunicación en forma de los actos procesales y resoluciones recaídas en esos autos.

Por Auto del Juzgado de lo Social núm. 2 de Barcelona, de 14 de septiembre de 2004, se desestimó la nulidad solicitada

3. El recurrente en amparo alega la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en tanto que no ha tenido conocimiento de la existencia del procedimiento (autos núm. 1317/1999 seguidos ante el Juzgado de lo Social núm. 2 de Barcelona) en el que ha sido condenado al pago de una pensión de invalidez hasta que se inició el procedimiento de ejecución. Aduce que se ha intentado la citación únicamente a través del domicilio en el que tenía su ubicación la empresa pero que en la actualidad es inexistente al tratarse de un solar en construcción, tal y como así se hizo constar por el agente judicial. Considera que el órgano judicial debió intentar su citación en su propio domicilio y que, en lugar de hacerlo, utilizó el medio edictal, que es extraordinario y sólo debe utilizarse cuando son ineficaces otros medios de emplazamiento, que en el caso de autos ni siquiera se han intentado. Asimismo, reproduce la doctrina constitucional relativa a los emplazamientos y termina solicitando que se anule lo actuado y se retrotraigan las actuaciones del procedimiento 1317/99 del Juzgado de lo Social núm. 2 de Barcelona al momento procesal de citación para el acto de conciliación y juicio.

4. La Sección Segunda, por providencia de 31 de mayo de 2005, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, que se dirigiese comunicación al Juzgado de lo Social núm. 2 de Barcelona a fin de que se emplazase a quienes fueron parte en los autos sobre invalidez 1317/1999, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada. Asimismo, y conforme se solicitaba por la recurrente en su demanda de amparo, se dispone que se forme la correspondiente pieza separada de suspensión.

5. Por providencia de la misma fecha la Sección acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

6. En cumplimiento del trámite conferido, la parte recurrente presentó con fecha de 16 de junio de 2005 su escrito de alegaciones solicitando la suspensión cautelar de la ejecución del Auto de 15 de enero de 2004 del Juzgado de lo Social núm. 30 de Barcelona (que declaró el embargo de bienes suficientes del recurrente, derivado de la ejecución instada en su contra), dado el perjuicio irreversible que la misma le ocasionaría en tanto que no solamente se le está reteniendo una parte de su pensión de invalidez (189,499 euros mensuales) desde el mes de abril de 2004, sino que también se ha acordado el embargo de su vivienda habitual que podría ser adjudicada en pública subasta. Por tal motivo, pide la suspensión, previa prestación de fianza si la Sala lo considerase oportuno.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones por escrito de 22 de junio de 2005 interesando que se declare no haber lugar a la suspensión solicitada en aplicación de la doctrina de este Tribunal, según la cual habrá de acordarse la no suspensión de la ejecución salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad, y, en tal caso, que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el art. 56.1 LOTC. Aplicando tal doctrina entiende que no puede sostenerse en el caso de autos que la ejecución de la Sentencia impugnada entrañe un perjuicio irreparable. En este sentido, afirma que al recurrente se le está procediendo a una retención de su pensión por importe de 184,99 euros con el fin de cancelar la deuda que se le reclama en virtud de la Sentencia de invalidez que es objeto de ejecución. Tal resolución tiene efectos meramente económicos, por lo que no causa perjuicios irreparables al ser susceptible de restitución íntegra en caso de un eventual otorgamiento del amparo. En el presente caso, el recurrente alega que tal ejecución le está suponiendo un daño y perjuicio de muy difícil o imposible reparación, cual es que sea subastada su vivienda habitual, pero señala el Fiscal que tal alegación no se prueba, derivándose de lo manifestado en el cuerpo de la demanda que se está procediendo a una ejecución fraccionada de la deuda reclamada al recurrente, sobre cuyo perjuicio nada se afirma. En consecuencia, se interesa que se deniegue la suspensión solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según establece el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá de oficio o a instancia del recurrente la ejecución del acto o resolución impugnados “cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”, aunque no procederá cuando de ella “puede seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

Este Tribunal, en aplicación del mencionado precepto, ha declarado reiteradamente que, en principio, cuando la suspensión se solicita en relación con la ejecución de resoluciones judiciales firmes y definitivas, lo más ajustado al interés general es no acceder a la suspensión de su ejecución y, en consecuencia, no enervar su cumplimiento, ya que se trata de una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril). No obstante, la protección del interés general que subyace a la ejecución de lo juzgado debe ceder en aquellos supuestos en los que, de no acordarse la suspensión, el amparo perdería toda finalidad, lo que explica que, como criterio general, no proceda suspender aquellos pronunciamientos judiciales que admiten la reparación o la restitución íntegra de lo ejecutado (AATC 215/1999, de 14 de septiembre, FJ 2; y 225/1999, de 27 de septiembre, FJ 2, entre otros). Y en este sentido, hemos señalado que, como regla general, las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales o económicos, por condenar el fallo al pago de una determinada cantidad, no causan perjuicios irreparables, y por ende, no procede su suspensión, tanto más cuando, en caso de otorgarse el amparo y declararse la nulidad de la sentencia que impone dicho pago, el perjuicio habría sido reparado (por ejemplo, AATC 215/1999, de 14 de septiembre, FJ 2 y 529/2004, de 20 de diciembre, FJ 2, entre otros muchos).

2. La proyección de los anteriores criterios jurisprudenciales al presente recurso conduce a la denegación de la suspensión solicitada. En efecto, el recurrente en amparo no justifica su petición de suspensión en la existencia de alguna circunstancia que, vinculada al cumplimiento y ejecución de las resolución judicial impugnada, pudiera ocasionar “un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad!” (art. 56.1 LOTC), sino, antes al contrario, se puede constatar que los eventuales perjuicios derivados de la ejecución de la Sentencia son de carácter exclusivamente patrimonial o económico, siempre susceptibles de ser reparados en la hipótesis de que la pretensión de amparo llegase a prosperar, por lo que debe prevalecer el interés general que se halla en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, no procediendo adoptar la medida cautelar prevista en el art. 56 LOTC.

En efecto, tal y como advierte el Ministerio Fiscal, aunque el recurrente fundamenta su petición de suspensión en la eventual subasta de su vivienda habitual que, según afirma en su demanda, ha sido objeto de embargo para dar cumplimiento a la ejecución contra él instada, no justifica tal extremo. Por el contrario, de la misma se deduce que se está procediendo a la ejecución fraccionada de la deuda con cargo a su pensión. Y siendo así, no procede acceder a la suspensión solicitada en tanto en cuanto el pronunciamiento judicial objeto de ejecución admitiría, en caso de la estimación del amparo, la reparación o la restitución íntegra de lo ejecutado. Efectivamente, al tener la resolución judicial ejecutada efectos meramente patrimoniales o económicos (al condenar el fallo al pago de una determinada cantidad), no causa perjuicios irreparables, y por ende, no procede su suspensión, tanto más cuando, en caso de otorgarse el amparo y declararse la nulidad de la Sentencia que impone dicho pago, el perjuicio sería reparado

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a doce de septiembre de dos mil cinco.

AUTO 324/2005, de 12 de septiembre de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:324A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7863-2004, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 325/2005, de 12 de septiembre de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:325A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 927-2005, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 326/2005, de 12 de septiembre de 2005

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2005:326A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1807-2005, promovido por Lex, Centro de Asesores Técnico-jurídicos, S.A. en litigio por despido.

Suspensión cautelar de sentencias sociales: contenido patrimonial.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 11 de marzo de 2004, la Procuradora de los Tribunales doña Izaskun Lacosta Guindano, actuando en nombre y representación de Lex, Centro de Asesores Técnico-Jurídicos, SA., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 12 de noviembre de 2002 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en recurso de suplicación núm. 3019-2002 planteado contra la Sentencia de 23 de abril de 2002 del Juzgado de lo Social núm. 24 de Madrid, en autos 809/2001, por despido.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La entidad ahora demandante de amparo procedió a despedir en fecha 28 de septiembre de 2001 a la trabajadora doña Encarnación Alcalde Ordóñez, que había venido prestando servicios para la misma desde el 4 de marzo de 1977. En la carta de despido se atribuía a la trabajadora ser la autora de una carta anónima dirigida al Director de la entidad, sobre asuntos de naturaleza personal cuyo tenor literal consta en las actuaciones.

A juicio de la empresa, la remisión del citado anónimo era constitutivo de los incumplimientos contractuales previstos en los apartados c) y d) del número 2 del art. 54 LET, como causa justa de despido: ofensas al empresario o a las personas que trabajan en la empresa o a los familiares que convivan con ellos y trasgresión de la buena fe contractual.

b) Interpuesta por la trabajadora demanda por despido, la misma fue desestimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 24 de Madrid de 23 de abril de 2002. En la Sentencia el Magistrado consideró, tras la realización de diversas pruebas periciales, acreditada la autoría de la carta por la actora, por lo que, siendo los hechos constitutivos de despido, acordó, con desestimación de la demanda, declarar su procedencia.

c) Contra la citada Sentencia interpuso recurso de suplicación la trabajadora despedida. En el recurso, a través de un único motivo, la recurrente cuestionó las conclusiones de las pruebas caligráficas realizadas, concluyendo que no existía prueba de que fuera ella la autora de la carta en cuestión. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia de 12 de noviembre de 2002, consideró igualmente acreditada la autoría de la carta por la actora, en contra de lo alegado por ésta en su recurso, estimando, sin embargo, que el contenido del anónimo remitido por la trabajadora era ajeno a la relación laboral, al afectar a la esfera privada del Director de la empresa, lo que impedía apreciar, a juicio de la Sala, la existencia de un incumplimiento laboral encuadrable como trasgresión de la buena fe contractual y abuso de confianza, resolviendo, por ello, estimar el recurso de suplicación, revocar la Sentencia de instancia y declarar la improcedencia del despido.

d) Contra la Sentencia de suplicación interpuso la ahora recurrente en amparo recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue inadmitido, por falta de contradicción, mediante Auto de 19 de noviembre de 2003 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

e) Finalmente, el día 19 de enero de 2004 la ahora recurrente interpuso incidente de nulidad de actuaciones al amparo del art. 240.3 LOPJ ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que dictó la Sentencia de suplicación, alegando la incongruencia de ésta. El incidente fue inadmitido por la Sala mediante Auto de 18 de febrero de 2004.

3. En la demanda de amparo, la entidad recurrente considera que la Sentencia de 12 de noviembre de 2002 de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al haber incurrido en incongruencia.

La Sentencia impugnada se dictó como consecuencia del recurso interpuesto por la contraparte, trabajadora de la empresa demandada, que había sido despedida al haberse advertido graves e injuriosas acusaciones contra su Director General, en escrito anónimo del que resultó ser autora. La Sentencia del Juzgado de lo Social estimó probado que la demandante era la autora del escrito. La negación de la autoría del citado escrito constituyó el único motivo de oposición al despido y el único motivo en el que se basó el recurso de suplicación. Tal motivo fue desestimado expresamente en la Sentencia de suplicación, entendiendo que no existía duda sobre la autoría del anónimo, pese a lo cual, la Sentencia declaró que el contenido del anónimo remitido por la actora era ajeno a la relación laboral, al afectar a la esfera privada del Director de la empresa, por lo que declaró improcedente el despido.

Esta consideración se vierte por primera vez en el fundamento de la Sentencia de suplicación, dedicándose a la misma escasas líneas, pese a su obvia trascendencia, sin mencionar jurisprudencia o doctrina alguna que avale tan novedosa interpretación, y actuando la Sala de manera tal que ha confeccionado de oficio el recurso, invadiendo la esfera de actividad del recurrente, en perjuicio del recurrido y sin respetar la igualdad de armas en el proceso. Se está, pues, en el caso de la STC de 1 de diciembre de 1987, vulnerando la Sala el art. 24.1 CE al haber basado su decisión, sin haber corregido los hechos probados, en argumentos o motivos no alegados por la parte recurrente. Además, nos encontramos en el ámbito de un recurso de alcance limitado, como es el de suplicación, variando el fundamento jurídico en virtud del cual se establece la causa petendi. No puede olvidarse que la recurrente siempre había manifestado que el despido era improcedente porque ella no era la autora del anónimo, no porque el mismo se circunscribiera a la esfera privada del Director de la empresa. Esta conclusión, además, es errónea, siendo evidente la relación existente entre las imputaciones del anónimo y el trabajo. La Sentencia, por ello, no solo es incongruente por las causas ya expuestas, sino también porque incurre en un manifiesto error.

La incongruencia, a juicio de la demandante de amparo, le ha producido indefensión, dado que fue imposible efectuar alegación alguna sobre la cuestión planteada por el Tribunal, al no haber sido objeto del recurso. Además, no se trata de una indefensión puramente formal, dado que la demandante de amparo ha sido obligada a pagar una importante indemnización económica a la trabajadora, y ello pese a haber visto ésta desestimado el único motivo de su recurso frente a la Sentencia que declaró su despido procedente.

4. Mediante escrito registrado el 3 de mayo de 2004, la entidad demandante de amparo solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida en amparo, alegando que la importante cantidad que debía abonar en concepto de indemnización y salarios de tramitación —que cifraba en 108.403,03 Euros— sería difícilmente recuperable en caso de ser estimado el recurso de amparo, o, en el mejor de los supuestos, requeriría con toda probabilidad de la iniciación de un largo y costoso proceso, mientras que para la parte actora la suspensión de la ejecución no representaría perjuicio alguno, ya que solamente tendría como consecuencia el retraso en su percepción, encontrándose el pago asegurado mediante aval y pudiéndose reparar en su caso los eventuales perjuicios causados por el retraso en el cobro mediante la indemnización que correspondiera a dichos perjuicios.

5. El día 20 de enero de 2004, siguiente al de la interposición del incidente de nulidad de actuaciones al que se ha aludido en los antecedentes de hecho anteriormente reseñados, la ahora recurrente formuló una primera demanda de amparo que, según señaló, interponía “ad cautelam” para el supuesto de no admitirse a trámite el citado incidente de nulidad. Inadmitido el incidente por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 18 de febrero de 2004, la recurrente presentó el 11 de marzo siguiente un escrito ante este Tribunal Constitucional aportando copia del Auto citado y solicitando que se entendiera ratificada la demanda de amparo presentada en su día, anunciando, no obstante, que procedería al mismo tiempo a la presentación de una nueva demanda de amparo, por si así lo considerara necesario este Tribunal, lo que efectivamente hizo mediante escrito de la misma fecha.

Por providencia de 23 de febrero de 2005 la Sección Primera de este Tribunal acordó la inadmisión a trámite de la demanda de amparo presentada el 20 de enero de 2004, por estimarla prematura al encontrarse todavía pendiente de resolución, en la fecha de su presentación, el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la Sentencia recurrida. En la misma providencia la Sección ordenó que se procediera al desglose del segundo escrito presentado el 11 de marzo de 2004, tras la inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones, a fin de que se diera al mismo el trámite correspondiente como nuevo recurso de amparo, haciéndose así mediante diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Primera de 15 de marzo de 2005.

La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 6 de junio de 2005, acordó admitir a trámite el recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 24 de dicha capital para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del recurso de suplicación núm. 3019-2002 y de los autos 809/2001, interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la entidad recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

Por providencia de la misma fecha se acordó, conforme a lo solicitado por la recurrente, formar la correspondiente pieza separada de suspensión, concediendo a aquélla y al Ministerio Fiscal, conforme al art. 56 LOTC, el plazo común de tres días para que formularan alegaciones.

6. Mediante escrito registrado el día 1 de julio de 2005, la entidad demandante de amparo reiteró su solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, añadiendo que, aún cuando la ejecución había continuado ya su curso, al no aceptar el Juzgado de lo Social la suspensión de la ejecución, acarreándole con dicha decisión un perjuicio real (el abono a la ejecutante del importe avalado), existe también otro perjuicio potencial que puede ser evitado, cual es el de la posibilidad de que dicha cantidad, si se estima el recurso de amparo, no pueda ser recuperada, por lo que continúa siendo importante el acceder a la solicitud de suspensión formulada en evitación de mayores perjuicios.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el día 4 de julio de 2005, interesó la denegación de la suspensión solicitada, por entender que la petición de suspensión se fundamentaba por la solicitante no en que la ejecución le causase un perjuicio irreparable, sino en que el eventual otorgamiento del amparo requeriría, con toda probabilidad, de la iniciación de un largo y costoso proceso para recuperar el dinero si éste fuera entregado a la trabajadora, cifrándose en definitiva la petición de suspensión en una causa que la solicitante no demuestra y que no está prevista legalmente para decretar la misma.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. No obstante, en el segundo inciso de dicho precepto se establece también un límite a esa facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero”.

La doctrina de este Tribunal en la interpretación del anterior precepto ha configurado la suspensión cautelar en el proceso de amparo constitucional como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 41/2001, de 26 de febrero; 127/2001, de 21 de mayo; 228/2001, de 24 de julio; 106/2002, de 17 de junio). Hemos venido manteniendo que del art. 56.1 LOTC deriva una regla general, consistente en que la admisión del recurso de amparo no conlleva la suspensión de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actividades de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está implícita en la Constitución, y a veces de forma explícita en el resto del Ordenamiento jurídico (ATC 208/2001, de 16 de julio), quedando a salvo los supuestos condicionados expresamente previstos en el art. 56.1 LOTC, que han de apoyarse en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad.

Hemos entendido asimismo que el perjuicio irreparable sólo puede tener lugar cuando se cumpla el requisito de que, si no se acordara la suspensión, la eventual estimación del recurso de amparo sería ya “tardía”, y el restablecimiento en el derecho constitucional vulnerado no podría ser efectivo, sino el “ilusorio y nominal” que resulta de una sentencia favorable con efectos meramente declarativos (AATC 61/2000, de 28 de febrero; 161/2001, de 18 de junio; 170/2001, de 22 de junio; 163/2003, de 19 de mayo).

Con relación a los perjuicios de carácter patrimonial o económico, hemos señalado, en fin, que, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda amparo, son siempre susceptibles de ser reparados en la hipótesis de que la pretensión llegue a prosperar. No conllevan un perjuicio irremediable al obligado al pago que pueda hacer perder la finalidad del recurso (AATC 215/1999, de 14 de septiembre; 18/2001, de 29 de enero; 106/2001, de 7 de mayo; 120/2001, de 8 de mayo; 159/2001, de 18 de junio; 93/2002, de 3 de junio; 106/2002, de 17 de junio; 165/2003, de 19 de mayo).

2. La entidad demandante de amparo solicita la suspensión de la resolución recurrida alegando que la importante cantidad que debe abonar en concepto de indemnización y salarios de tramitación —que cifra en 108.403,03 Euros— sería difícilmente recuperable en caso de ser estimado el recurso de amparo, o, en el mejor de los supuestos, requeriría con toda probabilidad de la iniciación de un largo y costoso proceso, mientras que para la parte actora la suspensión de la ejecución no representaría perjuicio alguno, ya que solamente tendría como consecuencia el retraso en su percepción, encontrándose el pago asegurado mediante aval y pudiéndose reparar en su caso los eventuales perjuicios causados por el retraso en el cobro mediante la indemnización que correspondiera a dichos perjuicios.

En relación con dicha alegación, es cierto que este Tribunal, en supuestos singularizados, ha admitido la suspensión de resoluciones de carácter económico o patrimonial en atención a pagos económicos que “por su importancia o cuantía o por las circunstancias excepcionales que concurran en su cumplimiento” puedan causar daños irreparables (AATC 344/1996, de 2 de diciembre; 286/1997, de 21 de julio; 65/1999, de 22 de marzo; 226/2000, de 2 de octubre), y también en alguna ocasión hemos advertido que la cantidad pecuniaria a ingresar “no puede considerase de forma aislada”, abstracción hecha de la capacidad económica del deudor (ATC 9/2002, de 28 de enero). Sin embargo, hay que tener en cuenta que la acreditación del perjuicio es carga del recurrente, quien, además de alegar, debe probar o, por lo menos, justificar, ofreciendo un principio razonable de prueba, la irreparabilidad o dificultad de la reparación de los perjuicios de seguirse la ejecución del acto impugnado (AATC 253/1995, de 25 de septiembre; y 72/1997, de 10 de marzo, por todos).

3. En el presente caso, la demandante de amparo no ha aportado elemento de prueba alguno en apoyo de su petición, limitándose a poner de manifiesto la elevada cuantía económica de la condena y a señalar la dificultad de su recuperación en el caso de ser estimado el recurso de amparo. Sin embargo, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal en su informe, esta eventual dificultad no acredita la irreparabilidad del perjuicio causado por la ejecución de la condena, por lo que la petición de suspensión no puede estimarse debidamente fundamentada, al basarse en una causa que la recurrente no demuestra y que no está tampoco legalmente prevista para decretar la suspensión. Junto a ello, ha de tenerse en cuenta que la cantidad objeto de la condena constituye la compensación a la trabajadora por el salario perdido como consecuencia de un despido declarado improcedente, cuya percepción puntual reviste una evidente trascendencia en su esfera personal.

En consecuencia, debemos concluir que en el presente caso no ha quedado acreditada la concurrencia de ningún motivo excepcional que permita a este Tribunal dar prevalencia al interés particular en la no ejecución sobre el general de la ejecución y sobre el de la otra parte en el proceso que obtuvo una Sentencia favorable a sus intereses, como tampoco ha quedado acreditada la concurrencia de otras circunstancias especiales que hagan irreparable el perjuicio derivado de la ejecución.

Por todo lo cual, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a doce de septiembre de dos mil cinco.

AUTO 327/2005, de 12 de septiembre de 2005

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2005:327A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 3872-2005, promovido por don Domingo Santacruz del Valle en causa por delito contra la seguridad del tráfico.

Suspensión cautelar de sentencias penales: inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo, suspende; privación del permiso de conducir, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 27 de mayo de 2005 la Procuradora de los Tribunales doña Marta López Barreda, en nombre y representación de don Domingo Santacruz del Valle, presentó en el registro general de este Tribunal demanda de amparo contra la Sentencia de 21 de abril de 2005 de la Audiencia Provincial de Ávila, recaída en el recurso de apelación núm. 81-2005, interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal de Ávila en la causa núm. 254-2004.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes: El recurrente fue absuelto del delito contra la seguridad del tráfico del que era acusado en la causa núm. 254-2004, por Sentencia del Juzgado de lo Penal de Ávila de 13 de enero de 2005. Interpuesto recurso de apelación contra esta Sentencia por la acusación particular (Junta de Castilla y León) al que se adhirió el Ministerio Fiscal, fue estimado por Sentencia de 21 de abril de 2005 de la Audiencia Provincial de Ávila, que revoca la anterior y condena al recurrente, como autor de un delito contra la seguridad del tráfico, a la pena de multa de seis meses con cuota diaria de 12 euros, privación del permiso de conducir vehículos de motor durante dos años y accesoria de inhabilitación especial para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como a indemnizar a la Junta de Castilla y León en la suma de 2.182,12 euros, con responsabilidad directa de la compañía aseguradora del vehículo y subsidiaria de su propietario, y a indemnizar en la suma de 500 euros a dicho propietario por los perjuicios causados, con responsabilidad directa de la compañía aseguradora del vehículo, declarando las costas de oficio.

3. En la demanda de amparo se alega que la Sentencia recurrida ha lesionado el derecho del recurrente a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en relación con el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE); invocando la doctrina sentada por este Tribunal a partir de la STC 167/2002, de 18 de septiembre, se denuncia que la Audiencia Provincial de Ávila ha revocado el pronunciamiento absolutorio de instancia, revisando los hechos probados y valorando de nuevo las declaraciones del acusado y de los testigos, sin celebración de vista en apelación y, por tanto, sin las garantías de inmediación, contradicción y oralidad que resultan exigibles.

Mediante otrosí, y de conformidad con el art. 56.1 LOTC, el recurrente solicitó que se acordase la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida en amparo, afirmando que la no suspensión de la pena de privación del permiso de conducir le causaría perjuicios irreparables, lo que haría perder al amparo su finalidad.

4. Por sendas providencias de 13 de julio de 2005, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite del recurso de amparo y ordenó que se formase la presente pieza separada de suspensión, concediendo, de conformidad con el art. 56 LOTC, un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que, dentro de dicho término, alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El 21 de julio de 2005 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del solicitante de amparo. En dicho escrito se interesa la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada en tanto se sustancia el presente recurso de amparo. El recurrente razona que se cumplen los requisitos exigidos por la doctrina constitucional para acceder a la suspensión de la ejecución, toda vez que el cumplimiento de la pena de privación del permiso de conducir vehículos de motor durante dos años haría perder su finalidad al recurso de amparo, ocasionando al recurrente un perjuicio irreparable, sin que por el contrario la suspensión acarree perjuicio grave para los intereses generales ni para los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, debiendo extenderse la suspensión a la pena accesoria de privación del derecho de sufragio pasivo, que debe correr la misma suerte que la principal. Por el contrario, el resto de pronunciamientos son de naturaleza económica y por tanto reparables en estricta lógica.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado el 26 de julio de 2005. El Fiscal señala que no procede la suspensión de la pena de multa ni de las indemnizaciones, por tratarse de pronunciamientos económicos fácilmente reparables, en su caso. Por el contrario, señala que no se opone a la suspensión de la pena de privación del permiso de conducir vehículos de motor durante dos años, toda vez que si bien el recurrente se limita a alegar que la privación del permiso de conducir le ocasiona perjuicios irreparables que privarían de eficacia el eventual otorgamiento del amparo, no es menos cierto que este Tribunal viene acordando la suspensión de esta pena incluso en los casos en que el recurrente no es un profesional del volante (AATC 136/1996, 55/1998 y 62/2002), posición que se refuerza, lógicamente, cuando se trata de conductores profesionales (ATC 241/2005). En cuanto a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo señala el Fiscal que tampoco se opone a su suspensión, pues si bien es discutible su carácter accesorio en el presente caso (ya que no ha sido impuesta con carácter principal ninguna pena privativa de libertad), es lo cierto que su suspensión resulta procedente al tratarse de una pena que incide en un derecho fundamental, cual es el de sufragio pasivo.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Por su parte, el inciso segundo de dicho precepto establece sendos límites a esa facultad de lo que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

En la interpretación de dicho precepto este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero, 45/2001, de 26 de febrero, 64/2001, de 26 de marzo, 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

2. En aplicación de la doctrina general ahora expuesta, este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago ni puede hacer perder al amparo su finalidad al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2 y las resoluciones allí citadas). Por consiguiente, en atención al carácter excepcional de la suspensión (art. 56 LOTC), ha de denegarse la suspensión de la Sentencia impugnada en relación con la pena de multa y las indemnizaciones impuestas, cuya reparabilidad reconoce el propio demandante.

3. Por lo que se refiere a la pena de privación del derecho a conducir vehículos de motor o ciclomotores, debe tenerse en cuenta, como se recuerda en el ATC 258/2004, de 12 de julio, FJ 2, que este Tribunal ha acordado la suspensión cuando el demandante alega y acredita un perjuicio específico dada su condición profesional de conductor (por todos, ATC 242/2000, de 16 de octubre) o de repartidor (ATC 361/2003, de 10 de noviembre), o dadas sus condiciones laborales (la ausencia de transporte público para acceder al lugar de trabajo, como en el caso del ATC 53/1999, de 8 de marzo), y, por el contrario, la ha negado en los supuestos de falta de acreditación de tales específicos perjuicios irreparables (AATC 30/1999, de 8 de febrero y 182/2001, de 2 de julio, y el ya citado ATC 258/2004).

En el presente caso el demandante de amparo no alega que la denegación de la suspensión de la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores le ocasione un especial perjuicio derivado de sus circunstancias personales o profesionales, sino que se refiere de forma genérica y vaga a los perjuicios que derivarían del cumplimiento total de la pena antes de que este Tribunal resuelva el recurso de amparo. Por consiguiente, ponderando, de un lado, el interés general en la ejecución de la resolución judicial y el específico en la ejecución de la pena impuesta a la luz de la conexión del delito por el que ha sido condenado por la jurisdicción penal —delito contra la seguridad del tráfico, por conducir bajo el efecto de bebidas alcohólicas—, y, de otro, el contenido de la pena a la que se refiere la suspensión solicitada —privación del derecho a conducir— y la específica función asegurativa que ésta cumple en estos casos, ha de denegarse la suspensión solicitada, dado que la misma ocasionaría una perturbación grave en los intereses generales, mientras que el perjuicio que ocasionaría su ejecución al recurrente es, sin más, el inherente a la ejecución de una pena de esta naturaleza y entidad.

4. Por el contrario, procede acordar la suspensión de la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pues al margen de que —como bien advierte el Ministerio Fiscal— sea discutible su carácter accesorio en el presente caso (ya que no ha sido impuesta con carácter principal ninguna pena privativa de libertad), lo determinante es que la naturaleza del derecho restringido (el derecho fundamental garantizado por el art. 23.1 CE) convertiría en irreparable el perjuicio irrogado en caso de estimarse el amparo una vez cumplida total o parcialmente la pena, conforme a la doctrina de este Tribunal (por todos, AATC 140/1998, de 16 de junio, FJ 3 y 318/1999, de 20 de diciembre, FJ 5).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila de 21 de abril de 2005, en el rollo de apelación n-um. 81-2005, exclusivamente en lo que se refiere a la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante

el tiempo de la condena.

Madrid, a doce de septiembre de dos mil cinco.

AUTO 328/2005, de 12 de septiembre de 2005

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2005:328A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 3980-2005, promovido por don Antonio José Izquierdo Ariño en causa por delito de estafa.

Suspensión cautelar de sentencias penales: prisión de siete meses, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 31 de mayo de 2005 la Procuradora de los Tribunales doña Gracia Esteban Guadalix, en nombre y representación de don Antonio José Izquierdo Ariño, presentó en el registro general de este Tribunal demanda de amparo contra el Auto de 15 de marzo de 2005 y la providencia de 3 de mayo de 2005, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, recaídos en recurso de apelación núm. 288-2005, contra el Auto dictado por el Juzgado de lo Penal núm. 13 de Valencia en ejecutoria núm. 6412-2003.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El recurrente fue condenado por Sentencia firme de 21 de julio de 2003 como autor de un delito de estafa a la pena de siete meses de prisión, así como a indemnizar al perjudicado en concepto de responsabilidad civil con la suma de 2.992,97 euros.

b) Por Auto de 15 de septiembre de 2004 el Juzgado de lo Penal núm. 13 de Valencia, en ejecutoria núm. 6412-2003, acordó denegarle el beneficio de suspensión de la condena, habida cuenta de que el recurrente tiene antecedentes penales no cancelados y no ha satisfecho la responsabilidad civil impuesta. Contra este Auto interpuso recurso de reforma, solicitando como pretensión principal la suspensión de la condena y como pretensión subsidiaria la sustitución por la pena de multa conforme al art. 88 del Código Penal (CP). Por Auto de 25 de octubre de 2004 el Juzgado desestimó el recurso, ratificando la improcedencia del beneficio de suspensión de la condena por no cumplirse los requisitos del art. 81 CP, dado que tiene antecedentes penales no cancelados y no ha satisfecho la responsabilidad civil, y rechazando asimismo la sustitución de la pena de siete meses de prisión por la de multa, conforme al art. 88 CP, toda vez que consta que cobra un sueldo de 634,20 euros mensuales, el cual ya sufre una retención judicial de 78 euros hasta cubrir la responsabilidad civil de 26.924 euros por otra condena, habiendo sido declarado insolvente, por lo que es inviable la sustitución.

c) Contra este Auto interpuso recurso de apelación, en el que hacía constar, entre otros extremos, respecto a la pretensión subsidiaria de sustitución de la pena de siete meses de prisión por la de multa, que había realizado ya diversos pagos parciales para satisfacer la responsabilidad civil de 2.992,97 euros a la que fue condenado, alcanzando ya tales ingresos la suma de 1.100 euros y siendo su intención completar el resto para reparar el daño causado. Con posterioridad a la interposición del recurso el recurrente completó, en efecto, el abono del resto de la indemnización, expidiendo el Juzgado mandamiento de entrega al perjudicado. El recurso de apelación (núm. 288-2005) fue desestimado por Auto de 15 de marzo de 2005 de la Audiencia Provincial de Valencia, en el que se señala que la resolución de instancia debe ser confirmada, por no cumplir el recurrente los requisitos de los arts. 80 y 81 CP, toda vez que tiene antecedentes penales sin cancelar, lo que hace apreciable en el recurrente el rasgo de peligrosidad.

d) Contra este Auto interpuso el recurrente incidente de nulidad de actuaciones al amparo del art. 241 LOPJ, alegando incongruencia omisiva por falta de respuesta expresa a la petición subsidiaria de sustitución de la pena de siete meses de prisión por la de multa. Por providencia de 3 de mayo de 2005 la Audiencia Provincial de Valencia inadmitió el incidente por entender que no hay incongruencia en el fallo, sin que la congruencia permita exigir contestación a todas las alegaciones de la parte, señalando que “el Auto cuestionado no obstante alude al apoyo legal de la resolución antecedente y a la discrecionalidad que asiste al Juez en la concesión tanto del beneficio de la suspensión como el de la sustitución de la pena”.

3. En la demanda de amparo se alega que las resoluciones recurridas han lesionado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), porque el Auto que resuelve el recurso de apelación incurre en incongruencia omisiva, al no dar respuesta a la pretensión subsidiaria relativa a la solicitud de sustitución de la pena de siete meses de prisión por la de multa, sin que esta vulneración haya sido remediada con ocasión del incidente de nulidad promovido por el recurrente.

Mediante otrosí, y de conformidad con el art. 56.1 LOTC, solicitó que se acordase la suspensión de la ejecución de la pena de prisión impuesta en el procedimiento penal en el que fue condenado, toda vez que, a la vista de la corta duración de la pena privativa de libertad impuesta, la ejecución de la sentencia condenatoria haría perder al amparo su finalidad.

4. Por sendas providencias de 13 de julio de 2005, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite del recurso de amparo y ordenó que se formase la presente pieza separada de suspensión, concediendo, de conformidad con el art. 56 LOTC, un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que, dentro de dicho término, alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El 22 de julio de 2005 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del solicitante de amparo. En dicho escrito se interesa la suspensión de la ejecución de la pena de prisión impuesta en el procedimiento penal en el que fue enjuiciado en tanto se sustancia el presente recurso de amparo. El recurrente razona que se cumplen los requisitos exigidos por la doctrina constitucional para acceder a la suspensión de la ejecución, toda vez que el cumplimiento de la pena privativa de libertad, dada su corta duración (siete meses), haría perder su finalidad al recurso de amparo, ocasionando al recurrente un perjuicio irreparable, como consecuencia de su ingreso en prisión, sin que por el contrario la suspensión acarree perjuicio grave para los intereses generales ni para los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, añadiéndose que la condena se impuso por un delito de menor gravedad y que el recurrente padece una minusvalía, ha satisfecho la responsabilidad civil a la que también fue condenado, y cuenta con arraigo social, laboral y familiar en la ciudad donde reside.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado el 22 de julio de 2005. El Fiscal advierte que en el presente caso concurre la particularidad de que las resoluciones que se recurren en amparo han recaído en el trámite de ejecución de una sentencia condenatoria firme, lo que no obsta para que la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en dicha sentencia tenga relevancia para la efectividad del amparo que pudiera otorgarse, toda vez que el Auto de 15 de marzo de 2005 ahora impugnado agotó toda posibilidad del recurrente de ver sustituida la pena privativa de libertad por una pena pecuniaria, menos gravosa. Sentado lo anterior señala el Fiscal que con arreglo a reiterada doctrina constitucional (AATC 200/1999, 114/2000, 228/2001, 39/2004 y 522/2004), procede acceder a la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta al recurrente, pues dada la duración de la misma (siete meses) y el tiempo ordinario que requiere la tramitación de un recurso de amparo, de no suspenderse la ejecución se ocasionaría un perjuicio irreparable que privaría de eficacia el eventual fallo estimatorio, haciendo perder al amparo su finalidad. Debiendo ponderarse también —concluye el Fiscal— las circunstancias de que la condena se impuso por un delito menos grave y que el recurrente ha contribuido a paliar las consecuencias civiles de su acto ilícito, pues ha abonado completamente al perjudicado la indemnización impuesta en concepto de responsabilidad civil.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Por su parte, el inciso segundo de dicho precepto establece sendos límites a esa facultad, de lo que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

En la interpretación de dicho precepto este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

2. Según la doctrina general ahora expuesta, este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago ni puede hacer perder al amparo su finalidad al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2, y las resoluciones allí citadas).

Por el contrario, procederá en principio acordar la suspensión si las resoluciones judiciales afectan a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, como ocurre con las condenas a penas de privación de libertad, si bien este criterio general tampoco es absoluto, pues en estos supuestos nuestro enjuiciamiento también debe ponderar otras circunstancias relevantes, entre las cuales adquieren especial significación la duración y gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen ahora al caso, expresan la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés general en su ejecución. De ahí que respecto de condenas a penas privativas de libertad de hasta cinco años, la regla general viene siendo la de acordar su suspensión conforme al criterio genérico de la pérdida de eficacia del amparo —atendida la previsible duración hasta su resolución del proceso de amparo— y a la entidad de la pena, criterios a los que se ha añadido el relativo al tiempo de cumplimiento efectivo de la pena, ya sea por haber estado el recurrente en prisión preventiva o por haberse ejecutado, tras ser firme, la condena (AATC 136/1999, de 31 de mayo, 116/2000, de 5 de mayo, 221/2000, de 20 de octubre, 157/2001, de 18 de junio, 230/2001, de 24 de julio, 322/2003, de 13 de octubre, 388/2003, de 1 de diciembre, 39/2004, de 9 de febrero, y 522/2004, de 20 de diciembre, entre otros muchos).

3. La aplicación al caso de la doctrina reseñada obliga a considerar, si se compara la duración de la pena privativa de libertad impuesta al demandante de amparo (siete meses de prisión) con el tiempo que requiere normalmente la tramitación de un proceso de amparo como el presente, que no suspender su ejecución ocasionaría un perjuicio irreparable al demandante que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio de la demanda de amparo, por cuanto la pena de prisión estaría ya cumplida. De otro lado, atendidas las demás circunstancias concurrentes, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada ocasione una lesión específica y grave de los intereses generales —más allá de aquella que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial—, ni de derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, a lo que ha de añadirse, como pone de relieve el Ministerio Fiscal, que la condena se impuso por un delito menos grave y que el recurrente ha contribuido a paliar las consecuencias civiles de su conducta ilícita, pues ha satisfecho ya la responsabilidad civil que también le fue impuesta.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución de la pena de siete meses de prisión impuesta al demandante de amparo (ejecutoria núm. 6412-2003).

Madrid, a doce de septiembre de dos mil cinco.

AUTO 329/2005, de 13 de septiembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:329A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencias 1675-1997, promovido por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Conflictos positivos de competencia: desistimiento.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 22 de abril de 1997, el Letrado de la Comunidad Autónoma de Madrid, actuando en nombre y representación del Consejo de Gobierno de dicha Comunidad Autónoma, planteó conflicto positivo de competencia frente a la Resolución del Secretario General Técnico del Ministerio de Educación y Cultura de 29 de enero de 1997 por la que se deniega la remisión a la Comunidad de Madrid del expediente administrativo relativo a la “Fundación del Teatro Lírico”.

Admitido a trámite el presente recurso, por providencia de la Sección Segunda de 6 de mayo de 1997 el Abogado del Estado formuló alegaciones con fecha 10 de junio de 1997, solicitando que se dictase Sentencia por la que se declarase la titularidad estatal de la competencia controvertida.

2. Con fecha 24 de junio de 2005 la Letrada de los servicios jurídicos de la Comunidad de Madrid presentó en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizada en virtud del acuerdo del Gobierno autonómico de 23 de junio de 2005, solicitaba que se tenga por desistido al Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid del presente conflicto positivo de competencia.

3. Mediante providencia de la Sección Tercera de 5 de julio de 2005 se acordó incorporar a los autos el escrito de la representación procesal de la Comunidad Autónoma de Madrid y oír al Abogado del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que estimara oportuno en relación con la solicitud de desistimiento formulada.

4. El día 7 de julio de 2005 el Abogado del Estado dirigió un escrito al Tribunal en el que manifiesta que nada tiene que oponer al desistimiento solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Según hemos afirmado reiteradamente el desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de

Enjuiciamiento civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 20.2 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la

única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de mayo, FJ 1 y 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero y 173/1997, de 20 de mayo). Así pues en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de

inconstitucionalidad o a un conflicto positivo de competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo

declarado válido por este Tribunal y no se advierta interés constitucional que justifique la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia (por todos, AATC 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre;

129/2002, de 16 de julio; 43/2004, de 10 de febrero; 234/2004, de 7 de junio y 165/2005, de 19 de abril).

El Letrado de la Comunidad Autónoma de Madrid, debidamente autorizado, según certificación del Acuerdo, adoptado al efecto por el Gobierno de Madrid, pide que se le tenga por desistido del presente recurso de inconstitucionalidad. El Abogado del Estado no plantea objeción alguna al desistimiento formulado, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid en el conflicto positivo de competencia núm. 1675/97, planteado frente a la Resolución del Secretario General Técnico del Ministerio de Educación y Cultura de 29 de enero de 1997,

declarándose extinguido el correspondiente proceso.

Madrid, a trece de septiembre de dos mil cinco.

AUTO 330/2005, de 13 de septiembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:330A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 5077-2000, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía contra el artículo 7 del Real Decreto-Ley 7/2000, de 23 junio, de Medidas Urgentes en el Sector de Telecomunicaciones.

Desistimiento en procesos constitucionales: desistimiento de recurso de inconstitucionalidad, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 25 de septiembre de 2000, la Letrada de la Junta de Andalucía, en la representación que legalmente ostenta, promovió recurso de inconstitucionalidad contra el art. 7 del Real Decreto-ley 7/2000, de 23 junio, de medidas urgentes en el sector de telecomunicaciones.

Admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad por providencia de la Sección Cuarta de 17 de octubre de 2000, el Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito de 3 de noviembre de 2000.

2. Con fecha 13 de julio de 2005, la Letrada de la Junta de Andalucía presenta en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizada en virtud de acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 21 de junio de 2005, solicita tener por desistido a éste en el presente recurso de inconstitucionalidad.

3. La Sección Segunda, por providencia de 19 de julio de 2005, acordó oír al Abogado del Estado en relación con la solicitud de desistimiento planteada.

4. El día 29 de julio de 2005, el Abogado del Estado dirigió un escrito al Tribunal en el que manifiesta que no se opone al desistimiento formulado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de Enjuiciamiento Civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 20.2 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de

mayo, FJ 1, y 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero, y 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto

positivo de competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se

advierta un interés constitucional que justifique la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 233/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; y 43/2004, de 10

de febrero).

La Letrada de la Junta de Andalucía, debidamente autorizada, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Gobierno, pide que se le tenga por desistida del presente recurso de inconstitucionalidad. El Abogado del Estado no se opone a ello, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del recurso hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistida a la Letrada de la Junta de Andalucía en la representación que legalmente ostenta, del recurso de inconstitucionalidad núm. 5077-2000, planteado en relación con el art. 7 del Real Decreto-ley 7/2000, de 23 junio, de medidas urgentes

en el sector de telecomunicaciones, declarando extinguido el proceso.

Madrid, a trece de septiembre de dos mil cinco.

AUTO 331/2005, de 13 de septiembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:331A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 1771-2001, promovido por el Presidente del Gobierno de la Nación contra diferentes preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 11/2000, de 26 de diciembre, del impuesto sobre determinadas actividades que inciden sobre el Medio Ambiente.

Desistimiento en procesos constitucionales: desistimiento de recurso de inconstitucionalidad, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 28 de marzo de 2001, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra diferentes preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 11/2000, de 26 de diciembre, del impuesto sobre determinadas actividades que inciden sobre el Medio Ambiente. En el recurso se hacía invocación expresa del art. 161.2 CE, al objeto de que se acordase la suspensión de los preceptos legales impugnados; suspensión que fue posteriormente levantada por el ATC 251/2001, de 18 de septiembre.

Admitido a trámite el presente recurso, por providencia de la Sección Segunda de 24 de abril de 2001, el Letrado de las Cortes de Castilla-La Mancha formuló alegaciones con fecha 18 de mayo de 2001, solicitando que se dictase Sentencia por la que, con desestimación del recurso, se declarase la constitucionalidad de los preceptos legales impugnados. Idéntica pretensión dedujo el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha el 26 de mayo de 2001.

2. Con fecha 13 de julio de 2005, el Abogado del Estado presentó en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizado en virtud del acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de julio de 2005, solicitaba, al amparo de lo establecido en el art. 86 LOTC, en conexión con el art. 80 de la misma Ley, que se tenga por desistido al Presidente del Gobierno de la Nación del presente recurso.

3. Mediante providencia de la Sección Tercera de 19 de julio de 2005, se acordó incorporar a los autos el escrito del Abogado del Estado y oír a la representación del Gobierno de la Junta de Comunidades y Cortes de Castilla-La Mancha para que, en el plazo de diez días, alegaran lo que estimasen oportuno en relación con la solicitud de desistimiento formulada.

4. El día 29 de julio de 2005, el Letrado de las Cortes de Castilla-La Mancha dirigió un escrito al Tribunal en el que manifiesta que nada tiene que oponer al desistimiento solicitado. En idéntico sentido se expresó el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha el 1 de septiembre de 2005.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de Enjuiciamiento civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 20.2 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de

mayo, FJ 1 y 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero y 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto

positivo de competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se

advierta interés constitucional que justifique la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; 43/2004, de 10 de

febrero; 234/2004, de 7 de junio y 165/2005, de 19 de abril).

En este caso, el Abogado del Estado, debidamente autorizado, según certificación del Acuerdo, adoptado al efecto por el Presidente del Gobierno de la Nación, previa solicitud acordada en el Consejo de Ministros celebrado el día 1 de julio de 2005, pide que se le tenga por desistido del presente recurso de inconstitucionalidad. A su vez, las representaciones procesales de las Cortes y de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha no plantean objeción alguna al desistimiento formulado, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del recurso hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, del recurso de inconstitucionalidad núm. 1771-2001, promovido contra diversos preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 11/2000, de 26 de diciembre, del

impuesto sobre determinadas actividades que inciden sobre el Medio Ambiente, declarando extinguido el proceso.

Madrid, a trece de septiembre de dos mil cinco

AUTO 332/2005, de 13 de septiembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:332A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 4570-2004, planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 12 de Valencia sobre el art. 153 del Código penal.

Cuestión de inconstitucionalidad: objeto. Penas privativas de libertad: principio de proporcionalidad. Proporcionalidad de las penas: su juicio corresponde al legislador.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 14 de julio de 2004 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional un escrito del Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Penal núm. 12 de Valencia por el que se remite, junto al testimonio del procedimiento abreviado núm. 143-2004, el Auto de 30 de junio de 2004 por el que se acuerda plantear ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 153 del Código Penal en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, por su posible contradicción con el principio de legalidad y proporcionalidad de la sanción penal (arts. 1.1, 9.3, 10 y 25 CE).

2. Los hechos que pueden ser relevantes en este proceso constitucional son los siguientes:

A raíz de una denuncia interpuesta por doña María Asunción Jover Andreu contra su cónyuge, de quien se encontraba separada legalmente, don Juan Bautista Ruiz Piquer, por una agresión sufrida en el domicilio conyugal que compartían, se incoaron las diligencias urgentes núm. 15-2004 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Moncada (Valencia), mediante Auto de 13 de marzo de 2004.

Por Auto de 13 de marzo de 2004 se acordó el enjuiciamiento rápido del delito y, por otro Auto de la misma fecha, la apertura del juicio oral, por un presunto delito del art. 153 CP.

El Ministerio Fiscal formuló acusación contra el denunciado, al que imputa la comisión de un delito del art. 153 CP, interesando la imposición de una pena de ocho meses de prisión, junto a las accesorias legales de privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante dos años, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como la condena en costas, al pago de una indemnización a la víctima de 50 euros por las lesiones sufridas y la prohibición de aproximarse a la víctima a menos de 1.000 metros y al domicilio de la misma durante el periodo de dos años. En la primera de las conclusiones del Ministerio Fiscal se afirma que el acusado “sobre las 2,00 horas del día 13 de marzo de 2004, en el domicilio habitual sito en la urbanización Santa Bárbara se dirigió hasta donde se encontraba su mujer Mª Asunción Jover Andreu de la que se encuentra separado aunque siguen viviendo juntos en el mismo domicilio, diciéndole que por qué había cerrado la puerta de entrada, que era ‘una hija de puta’, tirándola contra la pared del cuarto de baño, cogiéndola de los brazos a la vez que le daba un rodillazo en el estómago, causándole lesiones consistentes en dolor en el torax y contusiones múltiples, que precisaron para su sanidad de una primera asistencia, previéndose por el médico forense que no estará incapacitada para el ejercicio de sus ocupaciones habituales ningún día, ni quedarán secuelas”.

La acusación particular formuló acusación en los mismos términos que el Ministerio Fiscal. El imputado mostró su disconformidad con la acusación del Ministerio Fiscal, negando los hechos y solicitando la libre absolución.

El día 18 de mayo de 2004 el Juzgado dicta una providencia en la que se acuerda dar audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimaran oportuno sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 153 CP, por su posible contradicción con los arts. 1.1, 9.3, 10, 14 y 25 CE. Entiende el órgano judicial que, en la redacción dada a este precepto por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, se están condenando conductas leves, antes tipificadas como faltas de lesiones, malos tratos o amenazas, criminalizándolas con desproporción manifiesta, lo que resulta contrario al principio de legalidad en su aspecto de proporcionalidad de las penas, y al principio de igualdad, al tratar de forma distinta ciertos supuestos delictivos por el hecho de que se cometan en el ámbito familiar.

La acusación particular manifestó su oposición al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, por considerar que no existe contradicción del art. 153 CP con los principios de legalidad, proporcionalidad e igualdad, destacando que el hecho de que la agresión se produzca en el ámbito doméstico y familiar introduce un factor diferencial que justifica el trato diferente y la mayor sanción.

La defensa del acusado, por su parte, informó favorablemente al planteamiento de la cuestión, haciendo suyos sustancialmente los argumentos del órgano judicial.

El Ministerio Fiscal estimó que no procedía el planteamiento de la cuestión. Rechaza el Fiscal, en primer lugar, la vulneración del art. 14 CE, porque “la previsión fáctica del precepto penal hace referencia a unas específicas relaciones familiares y afectivas que determinan una diferencia en su tratamiento por parte del ordenamiento jurídico y que ahora se reflejan en el ámbito punitivo”. Por otra parte, y en relación a la posible vulneración del principio de proporcionalidad, destaca el Fiscal que la norma penal es idónea para la evitación de las conductas que se tipifican y necesaria ante el fracaso de la anterior configuración de estas conductas como faltas para prevenir su frecuente comisión, sin que pueda apreciarse un desequilibrio patente, excesivo e irrazonable, por lo que tampoco cabe apreciar tal vulneración.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión el órgano judicial realiza, en síntesis, las siguientes consideraciones:

Comienza recordando el Magistrado proponente que la Ley Orgánica 11/2003 modificó íntegramente el contenido del art. 153 CP, trasladando la antigua redacción del precepto al art. 173 CP y tipificando en el art. 153 CP la anterior falta de lesiones como delito, por lo que se deja sin contenido el art. 617 CP en lo relativo a la falta de lesiones o malos tratos entre familiares y se convierte en delito la acción tradicionalmente castigada como falta sobre la base de la especialidad del sujeto pasivo.

Las dudas sobre la constitucionalidad del precepto versan precisamente sobre el hecho de que la agravación de unas conductas tradicionalmente consideradas faltas o infracciones leves, y su consideración como delito, tenga como razón de ser la cualidad del sujeto pasivo, mientras que el mismo tipo de agresiones leves cometidas fuera del ámbito familiar siguen siendo castigadas como falta. Reconociendo el loable fin al que responde tal reforma, dada la frecuencia de tales agresiones y la necesidad de prevenir la violencia doméstica, entiende el Magistrado-Juez proponente que tal fin debe alcanzarse desde el respeto a la Constitución, y tras descartar la vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE), entiende que podrían vulnerarse los arts. 9.3, 10 y 25 CE, por cuanto el principio de legalidad penal incorpora a su contenido la proporcionalidad de las sanciones penales, que no se respetaría en el presente caso, al castigarse como delito en aras de la cualidad de sujeto pasivo lo que constituye una falta, imponiendo una pena de prisión de tres meses a un año, frente a una pena de multa o arresto de fin de semana. Con cita de la STC 161/1997, y fijando como criterio de valoración la existencia de un desequilibrio patente, excesivo e irrazonable entre el precepto penal y la sanción fijada por el legislador, se concluye que en el art. 153 CP, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 11/2003, existe una clara desproporción entre la norma penal y la magnitud de la pena de prisión impuesta (tres meses a un año), al ser ésta muy superior a la correspondiente a la misma conducta realizada sobre distinto sujeto pasivo.

En atención a todo lo expuesto el órgano judicial acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 153 CP, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, por su posible contradicción con los arts. 1.1, 9.3, 10 y 25 CE, pues se vulnera el “principio de legalidad y de proporcionalidad de la sanción penal en relación con la conducta tipificada en base a la cualidad del sujeto pasivo”, justificando que de la validez del contenido de la norma depende el fallo en el hecho de que es en este precepto en el que el Ministerio Fiscal sustenta la acusación en sus conclusiones definitivas.

4. Por providencia de 21 de junio de 2005 la Sección Primera de este Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado para que, de conformidad con lo previsto en el art. 37.1 LOTC, en el plazo de diez días alegara lo que tuviese por conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión, por si pudiera ser notoriamente infundada.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 8 de julio de 2005 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones, considerando que esta cuestión de inconstitucionalidad debe ser inadmitida por resultar notoriamente infundada.

El Fiscal General recuerda que el Pleno de este Tribunal, en su ATC 233/2004, de 7 de junio, ha inadmitido, por considerarla notoriamente infundada, una cuestión en la que igualmente se suscitaban dudas de inconstitucionalidad sobre el art. 153 CP, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 11/2003, por vulneración del principio de proporcionalidad de la pena. Y, tras reproducir el fundamento jurídico séptimo de la citada resolución, concluye que la presente cuestión ha de ser igualmente inadmitida por las mismas razones.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de lo Penal núm. 12 de Valencia plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 153 del Código Penal, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, cuyo tenor literal es el siguiente: “El que por cualquier medio o procedimiento causara a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpeara o maltratara de obra a otro sin causarle lesión, o amenazara a otro de modo leve con armas y otros instrumentos peligrosos, cuando en todos estos casos el ofendido fuera alguna de las personas a las que se refiere el art. 173.2, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 80 días y, en todo caso, privación del derecho de tenencia y porte de armas de uno a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años.

Se impondrán las penas en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el art. 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza”.

Son ofendidos o sujetos pasivos del delito, en virtud de la remisión que en el precepto legal cuestionado se hace al art. 173.2 CP, “...quien sea o haya sido su cónyuge [del agresor] o persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o […] los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o […] los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o […] persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como […] las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados...”.

A juicio del órgano judicial el precepto transcrito vulnera el principio de legalidad y proporcionalidad de la sanción penal (arts. 1.1, 9.3, 10 y 25 CE). Según se sostiene en el Auto de planteamiento, el principio de legalidad penal incorpora a su contenido la proporcionalidad de las sanciones penales, que no se respetaría en el presente caso, al castigarse como delito en aras de la cualidad del sujeto pasivo lo que constituye una falta, imponiendo una pena de prisión de tres meses a un año, que entiende claramente desproporcionada al ser muy superior a la correspondiente a la misma conducta realizada sobre distinto sujeto pasivo, tipificada en el art. 617 CP y castigada como falta con una pena de multa o arresto de fin de semana .

El Fiscal General del Estado interesa la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por considerarla sustancialmente idéntica a la inadmitida por ATC 233/2004, de 7 de junio y, al igual que aquella, notoriamente infundada.

2. Conforme a lo establecido en el art. 37.1 LOTC este Tribunal puede rechazar en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, aquellas cuestiones de inconstitucionalidad que fueran notoriamente infundadas.

Conviene recordar que es doctrina constitucional reiterada que la expresión “cuestión notoriamente infundada” “encierra un cierto grado de indefinición que se traduce procesalmente en otorgar a este Tribunal un margen de apreciación a la hora de controlar la solidez de la fundamentación de las cuestiones de inconstitucionalidad” (AATC 165/2001, de 19 de junio, FJ 2;194/2001 de 4 de julio, FJ 1, 76/2004, de 9 de marzo, FJ 3, entre otros muchos). También debe ponerse de relieve que este Tribunal ha considerado notoriamente infundadas, no sólo las cuestiones de inconstitucionalidad que carecen de toda motivación, sino también aquellas en las que el órgano judicial ha efectuado una interpretación del precepto legal cuestionado arbitraria o irrazonable o simplemente que se aparta de la comúnmente realizada por los Tribunales de Justicia, así como las que el Tribunal considera a limine inviables. Como ha señalado el ATC 165/2001 “existen supuestos en los que un examen preliminar de las cuestiones de inconstitucionalidad permite apreciar la falta de viabilidad de la cuestión suscitada, sin que ello signifique, necesariamente, que carezca de forma total y absoluta de fundamentación o que ésta resulte arbitraria” y en tales supuestos el Tribunal ha entendido que puede resultar conveniente resolver la cuestión en la primera fase procesal, máxime si su admisión pudiera provocar efectos no deseables, como la paralización de múltiples procesos en los que resulte aplicable la norma cuestionada (en el mismo sentido ATC 389/1990, de 29 de octubre, FJ 1; 134/1995, de 9 de mayo, FJ 2; 380/1996, de 17 de diciembre, FJ. 2; 229/1999, de 28 de septiembre FJ. 2; 119/2000, de 10 de mayo FJ. 2; 311/2000, de 19 de diciembre, FJ. 3; 46/2001, de 27 de febrero , FJ. 2; y 47/2001, de 27 de febrero , FJ. 3, 76/2004, de 9 marzo, FJ 3).

Esto es lo que sucede en el presente caso, en el que la falta de viabilidad de la cuestión suscitada puede apreciarse en este examen preliminar, al poder concluirse sin mayor esfuerzo argumental que la norma impugnada no incurre en la inconstitucionalidad en la que el órgano judicial fundamenta su duda (ATC 289/1999, de 30 de noviembre, FJ 3, entre otros muchos).

3. La presente cuestión es sustancialmente coincidente —como ha puesto de relieve el Fiscal General del Estado— con la CI 458/2004, inadmitida por ser notoriamente infundada por Auto de este Tribunal 233/2004, de 7 de junio, en la que se planteaba igualmente la posible inconstitucionalidad del art. 153 CP en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 11/2003 por vulneración del principio de proporcionalidad de las penas, en conexión con el art. 25.1 CE.

Ciertamente existen diferencias de planteamiento entre ambas, pues en la CI 458/2004 el órgano judicial cuestionaba la necesidad y proporcionalidad de la pena privativa de libertad para el castigo de conductas que en la regulación anterior (art. 617 CP) eran consideradas faltas cuando se produjeren en el ámbito doméstico y en atención a la relación especial existente entre los sujetos pasivos y el agresor —planteamiento coincidente con el de la actual cuestión—, pero centrándose fundamentalmente en lo que denominaba “malos tratos de carácter venial cometidos en las relaciones familiares”, esto es, en los supuestos de malos tratos más leves o que no causan lesiones, que constituyen sólo algunas de las conductas tipificadas en el art. 153 CP, las menos graves. Por el contrario el planteamiento de la actual cuestión no establece diferencias entre las diversas modalidades típicas, cuestionando con carácter general la proporcionalidad de la sanción de conductas que en la regulación anterior eran constitutivas de meras faltas y en la dada por la Ley Orgánica 11/2003 pasan a constituir delito en atención al ámbito doméstico en el que se producen y a la cualidad del sujeto pasivo.

No obstante tales diferencias de planteamiento la respuesta dada en aquel caso resulta aplicable a éste, puesto que habiendo declarado este Tribunal que, ni siquiera en los supuestos menos graves de los contemplados en el art. 153 CP, puede apreciarse la denunciada vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones penales, menos aún podrá predicarse la desproporción de la sanción respecto del resto las conductas, las más graves, dado que todas ellas se sancionan con la misma pena. En definitiva, del razonamiento de este Tribunal en el ATC 233/2004 puede concluirse que la duda acerca de la constitucionalidad del citado precepto en cuanto a la vulneración del principio de proporcionalidad de la sanción ha quedado resuelta respecto de todas las modalidades típicas.

4. El ATC 233/2004, de 7 de junio, acuerda la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad 458/2004, por ser notoriamente infundada, con la siguiente fundamentación jurídica:

“3. En la determinación de la viabilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad en cuanto al tema de fondo suscitado es necesario traer a colación la doctrina constitucional sobre el principio de proporcionalidad de las penas, recogida principalmente y en toda su extensión en las SSTC 55/1996, de 8 de marzo ( FF JJ 6 a 9); 161/1997, de 2 de octubre (FF JJ 8 a 13), y 136/1999, de 20 de julio (FF JJ 22 a 30).

a) El principio de proporcionalidad no constituye en nuestro ordenamiento constitucional un canon de constitucionalidad autónomo cuya alegación pueda producirse de forma aislada respecto de otros preceptos constitucionales, de modo que si se aduce la existencia de desproporción debe alegarse primero, y enjuiciarse después, en qué medida ésta afecta al contenido de los preceptos constitucionales invocados. En este sentido este Tribunal tiene declarado en las referidas Sentencias que es el de los derechos fundamentales el ámbito en el que normalmente y de forma particular resulta aplicable el principio de proporcionalidad y, más concretamente, que en materia penal el sacrificio innecesario o excesivo de los derechos que la Constitución garantiza puede producirse, bien por resultar innecesaria una reacción de tipo penal, o bien por ser excesiva la cuantía o extensión de la pena en relación con la entidad del delito.

En este caso en el que el órgano judicial proponente lo que plantea es la posible desproporción de la extensión de la pena de privación de libertad en relación con algunas de las figuras delictivas que se tipifican en el precepto legal cuestionado, es evidente, frente a la cita que se hace en el Auto de planteamiento de los preceptos constitucionales supuestamente infringidos, que la pretendida desproporción afecta, como precisa también el Fiscal General del Estado, al art. 25.1, en relación con el derecho a la libertad personal recogido en el art. 17, ambos CE.

b) El juicio de proporcionalidad respecto al tratamiento legislativo de los derechos fundamentales y, en concreto, en materia penal, respecto a la cantidad y calidad de la pena en relación con el tipo de comportamiento incriminado debe partir en esta sede constitucional de la potestad exclusiva del legislador para configurar los bienes penalmente protegidos, los comportamientos penalmente reprensibles, el tipo y la cuantía de las sanciones penales y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las penas con las que intenta conseguirlo. En el ejercicio de esta potestad el legislador goza, dentro de los límites establecidos en la Constitución, de un amplio margen de libertad que deriva de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática. De ahí que, en concreto, la relación de proporción que deba guardar un comportamiento penalmente típico con la sanción que se le asigna será el fruto de un complejo juicio de oportunidad, que no supone una mera ejecución o aplicación de la Constitución, y para el que ha de atender, no sólo al fin esencial y directo de protección al que responde la norma, sino también a otros fines legítimos que pueda perseguir con la pena y a las diversas formas en que la misma opera, y que podrían catalogarse como funciones o fines inmediatos a las diversas formas en que la combinación abstracta de la pena y su aplicación influyen en el comportamiento de los destinatarios de la norma —intimidación, eliminación de la venganza privada, consolidación de las convicciones éticas generales, refuerzo del sentimiento de fidelidad al ordenamiento, resocialización, etc.—, y que se clasifican doctrinalmente bajo las denominaciones de prevención general y de prevención especial. Estos efectos de la pena dependen a su vez de factores tales como la gravedad del comportamiento que se pretende disuadir, las posibilidades fácticas de su detección y sanción y las percepciones sociales relativas a la adecuación entre delito y pena.

El juicio que procede en esta sede, en protección de los derechos fundamentales, debe ser por ello muy cauteloso. Se limita a verificar que la norma penal no produzca “un patente derroche inútil de coacción que convierte a la norma en arbitraria y que socava los principios elementales de justicia inherentes a la dignidad de la persona y al Estado de Derecho” (STC 55/1996, FJ 8), o una “actividad pública arbitraria y no respetuosa con la dignidad de la persona” (STC 55/1996, FJ 9) y, con ello, de los derechos y libertades fundamentales de la misma. “Lejos (pues) de proceder a la evaluación de su conveniencia, de sus efectos, de su calidad o perfectibilidad o de su relación con otras alternativas posibles, hemos de reparar únicamente, cuando así se nos demande, en su encuadramiento constitucional. De ahí que una hipotética solución desestimatoria ante una norma penal cuestionada no afirme nada más ni nada menos que su sujeción a la Constitución, sin implicar, por lo tanto, en absoluto, ningún otro tipo de valoración positiva en torno a la misma” (SSTC 55/1996, FJ 6; 161/1997, FJ 9; 136/1999, FJ 23).

Expresado en síntesis, cabe afirmar la proporcionalidad de una sanción penal cuando la norma persiga la preservación de bienes o intereses que no estén constitucionalmente proscritos ni sean socialmente irrelevantes, y cuando la pena sea instrumentalmente apta para dicha persecución. La pena además habrá de ser necesaria y, ahora en un sentido estricto, proporcionada. En suma, para determinar si el legislador ha incurrido en un exceso manifiesto en el rigor de las penas al introducir un sacrificio innecesario o desproporcionado, debemos indagar, en primer lugar, si el bien jurídico protegido por la norma cuestionada o, mejor, si los fines inmediatos o mediatos de protección de la misma son suficientemente relevantes, puesto que la vulneración de la proporcionalidad podría declararse ya en un primer momento del análisis si el sacrificio de la libertad que impone la norma persigue la prevención de bienes o intereses no sólo, por supuesto, constitucionalmente proscritos, sino ya, también, socialmente irrelevantes. En segundo lugar deberá indagarse si la medida es idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objetivo del precepto cuestionado. Y, finalmente, si el precepto es desproporcionado desde la perspectiva de la comparación entre la entidad del delito y la entidad de la pena.

Desde la perspectiva constitucional sólo cabrá calificar la norma penal o la sanción penal como innecesaria, cuando “a la luz del razonamiento lógico, de datos empíricos no controvertidos y del conjunto de sanciones que el mismo legislador ha estimado necesarias para alcanzar fines de protección análogos, resulta evidente la manifiesta suficiencia de un medio alternativo menos restrictivo de derechos para la consecución igualmente eficaz de las finalidades deseadas por el legislador. Y sólo cabrá catalogar la norma penal o la sanción penal que incluye como estrictamente desproporcionada cuando concurra un desequilibrio patente y excesivo o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma a partir de las pautas axiológicas constitucionalmente indiscutibles y de su concreción en la propia actividad legislativa” (SSTC 55/1996, FF JJ 8 y 9; 136/1999, FJ 23).

4. A la luz de la doctrina constitucional expuesta ha de examinarse la duda de constitucionalidad que al órgano judicial le suscita el art. 153 CP en la redacción vigente dada por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. Como se indica en su exposición de motivos, con el art. 153, junto con otros preceptos también objeto de la mencionada reforma, el legislador ha pretendido afrontar y combatir el fenómeno de la violencia doméstica, que “tiene un alcance ciertamente pluridisciplinar” y “es preciso abordarlo con medidas preventivas, con medidas asistenciales y de intervención social a favor de la víctima, con medidas incentivadoras de la investigación, y también con medidas legislativas orientadas a disuadir de la comisión de esos delitos”. Al respecto, los delitos relacionados con la violencia doméstica son objeto de preferente atención en la citada reforma legislativa, a fin de que “el tipo delictivo alcance a todas sus manifestaciones y para que su regulación cumpla su objetivo en los aspectos preventivos y represivos”, para lo cual se incrementa “de manera coherente y proporcionada su penalidad y se han incluido todas las conductas que pueden afectar al bien jurídico protegido”. En concreto, en el art. 153 CP el legislador ha procedido a incluir en él “las conductas consideradas en el Código Penal como falta de lesiones, (que) cuando se cometan en el ámbito doméstico pasan a considerarse delitos, con lo cual se abre la posibilidad de imponer pena de prisión y, en todo caso, la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas” (exposición de motivos III).

En otras palabras, con la vigente redacción del art. 153 CP el legislador ha elevado a la categoría de delito conductas contempladas como faltas en la regulación anterior del Código Penal (art. 617) cuando se cometan contra alguna de las personas que se citan en el art. 173.2 CP, elevándose también, en consecuencia, la sanción a imponer en atención al ámbito doméstico en el que aquellas conductas se producen; esto es, al círculo o relación especial que existe entre los sujetos pasivos y el agresor.

5. El órgano judicial proponente en ningún momento cuestiona en el Auto de planteamiento la relevancia social ni la entidad constitucional de los bienes o intereses que el precepto examinado pretende proteger, así como tampoco la idoneidad de las sanciones previstas, sino únicamente y en relación con determinadas figuras delictivas tipificadas en el precepto la necesidad de la pena de privación de libertad y su proporcionalidad en sentido estricto.

Aunque la duda de constitucionalidad se contrae a los aspectos indicados, no puede dejar de resaltarse desde nuestro específico control de constitucionalidad, ante el problema social de primera magnitud que en nuestro país representa la violencia doméstica, la relevancia social de los bienes o intereses que el precepto pretende proteger, constituidos no sólo por la libertad y la integridad psíquica y física de la víctima, sino también por la pacifica convivencia doméstica, así como su directa y estrecha conexión con principios y derechos constitucionales, como la dignidad de la persona (art. 10.1 CE), el derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE), o, también entre otros, la protección de la familia (art. 39). Asimismo tampoco cabe dudar de la idoneidad de las sanciones previstas en el precepto cuestionado, al tratarse de medidas que con toda seguridad pueden contribuir a evitar, como con ellas y en especial con la pena de prisión ha pretendido el legislador según ha quedado explicitado en la exposición de motivos de la Ley, la realización de actos de violencia doméstica, persiguiendo en lo posible su erradicación, y a alcanzar y asegurar la mejor y más adecuada protección de las víctimas y una pacifica convivencia en el ámbito doméstico.

6. El órgano judicial proponente cuestiona, en primer término, como ya se ha indicado, la necesidad de la pena de prisión en relación con algunas de las conductas delictivas tipificadas en el precepto legal, al considerar que existen medios alternativos suficientes para la consecución de la finalidad perseguida por el legislador de castigar el ilícito y pacificar las relaciones entre los sujetos descritos en la norma, al margen de la pena privativa de libertad.

Ha de recordarse al respecto que el control de constitucionalidad sobre la existencia o no de medidas alternativas menos gravosas pero con la misma eficacia tiene un alcance y una intensidad muy limitados, so pena de arrogarse este Tribunal un papel de legislador imaginario que no le corresponde, y de verse abocado a realizar las correspondientes consideraciones políticas, económicas y de oportunidad que le son institucionalmente ajenas y para las que no está constitucionalmente concebido, de modo que sólo si a la luz de un razonamiento lógico, de datos empíricos no controvertidos y del conjunto de las sanciones que el mismo legislador ha estimado necesarias para alcanzar fines de protección análogos resulta evidente la manifiesta suficiencia de un medio alternativo menos restrictivo del derecho para la consecución igualmente eficaz de las finalidades deseadas por el legislador, podría procederse a la expulsión de la norma del ordenamiento. Por ello desde la perspectiva que ahora nos ocupa la tacha o el reproche de desproporcionalidad sólo será aplicable cuando las medidas alternativas sean palmariamente de menor intensidad coactiva y de una funcionalidad manifiestamente similar a la que se critica por desproporcionada (SSTC 55/1996, FJ 8; 161/1997, FJ 11; 136/1999, FJ 28).

Para rechazar en el extremo que ahora nos ocupa la duda de constitucionalidad del órgano judicial basta con reparar, en primer término, y como pone de manifiesto el Fiscal General del Estado, en que al respecto el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad se muestra huérfano de todo razonamiento, pues ni siquiera se indica o menciona en aquél medida alternativa alguna a la pena de prisión prevista por el legislador, ni nada se argumenta, por tanto, sobre la existencia de medida de menor intensidad y de una funcionalidad similar a la legalmente establecida; en segundo lugar, que la pena de prisión no es la única que como pena principal se recoge en el precepto legal cuestionado, sino que, por el contrario, como permite apreciar su lectura, tiene como pena alternativa la de trabajos en beneficio de la comunidad, de modo que en ningún caso la pena de prisión es de imposición obligatoria; y, en tercer lugar, que las conductas que se sancionan en el precepto en ningún caso constituyen ni resultan amparadas por el ejercicio legítimo de algún derecho proclamado en la CE, de modo que “no estamos ante un ámbito tutelado por esos derechos fundamentales y, en consecuencia, la protección frente a sacrificios innecesarios o excesivos es sin duda menor” (STC 136/1999, FJ 28). La concurrencia de las circunstancias expresadas, junto a la importancia de los bienes e intereses que pretende tutelar el precepto penal cuestionado y al control de constitucionalidad reservado a este Tribunal en este ámbito, conducen a concluir que no puede prosperar la duda de constitucionalidad del órgano judicial promotor de la cuestión de inconstitucionalidad en el sentido de considerar que la pena de prisión prevista por el legislador resulte innecesaria.

7. Por último el órgano judicial estima desproporcionada en su extensión o duración la pena de prisión de nueve meses a un año prevista en el precepto cuestionado para los malos tratos domésticos que califica de carácter venial o que no causan lesiones, cuando los mismos tengan lugar en el domicilio común del agresor y de la victima, en el de ésta o en presencia de menores.

El juicio estricto de proporcionalidad, que es el aspecto ahora cuestionado, es el que compara la gravedad del delito que se trata de impedir —y, en general, los beneficios que genera la norma desde la perspectiva de los valores constitucionales— y la gravedad de la pena que se impone —y, en general, los efectos negativos que genera la norma desde la perspectiva de los valores constitucionales—(STC 136/1999, FJ 29). Juicio, hemos de recordar una vez más, que corresponde al legislador en el ejercicio de su actividad normativa, que se rige, por lo demás, a la hora de delimitar el marco abstracto de la pena que se establece para un determinado tipo delictivo, por una multiplicidad de criterios que debe conjugar. No obstante, esa relación de proporcionalidad en ningún caso puede sobrepasar el punto de lesionar el valor fundamental de la justicia propio de un Estado de Derecho y de una actividad pública no arbitraria y respetuosa con la dignidad de la persona. Sólo el enjuiciamiento de la no concurrencia de ese desequilibrio patente y excesivo o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma compete en este punto a este Tribunal en su labor de supervisar que la misma no desborda el marco constitucional, debiendo partirse para su realización de pautas axiológicas constitucionalmente indiscutibles y de su concreción en la propia actividad legislativa (STC 55/1996, FJ 9).

Pues bien, para rechazar también en este aspecto la duda de constitucionalidad del órgano proponente es suficiente con poner de manifiesto, en primer término, la falta de un mínimo razonamiento o argumentación en el Auto de planteamiento de la cuestión que sirva de sustento a la apodíctica afirmación de que la pena de prisión prevista puede resultar desproporcionada en su extensión, así como, en segundo lugar, y como ya se ha indicado, que la pena de prisión no es la única que como pena principal se prevé en el precepto legal cuestionado, sino que, por el contrario, como permite apreciar su lectura, tiene como pena alternativa la de trabajos en beneficio de la comunidad, de modo que en ningún caso la pena de prisión es de imposición obligatoria. Ambas circunstancias, unidas a los importantes bienes e intereses protegidos por el precepto legal cuestionado, y a pesar de la indudable severidad sancionadora que puede suponer cuando se imponga la pena de prisión, no permiten apreciar en este caso un desequilibrio patente y excesivo o irrazonable entre el desvalor de la conducta y la sanción, que conduzca a afirmar la infracción constitucional que asevera el órgano judicial.

Al alcanzar esta conclusión, en modo alguno puede obviarse que la dimensión que el fenómeno social de la violencia domestica reviste actualmente en nuestro país ha obligado al legislador a reformar la legislación penal, al objeto de incluir y tipificar como delito, como se indica explícitamente en la exposición de motivos de la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, “todas las conductas que puedan afectar al bien jurídico protegido” por el tipo penal, de modo que no quedaran fuera, dentro de lo posible, ninguna forma o variedad de conducta violenta en el ámbito doméstico. Tal respuesta penológica, como señala el Fiscal General del Estado, no sólo no se aparta de los valores constitucionalmente tutelados por la norma, sino que persigue una mayor y más eficaz protección de los mismos ante la envergadura que en nuestra sociedad ha adquirido la violencia doméstica y la percepción social de la escasa respuesta punitiva existente ante dicho fenómeno y, por consiguiente, de la insuficiente protección conferida a las víctimas. Pero además el legislador ha combinado esta ampliación con la puesta a disposición del órgano judicial de resortes necesarios, como lo es la alternativa entre la pena prisión o de trabajos en beneficio de la comunidad, a la hora de determinar y adecuar la pena correspondiente en concreto a cada forma de manifestación de esas conductas de violencia doméstica; esto es, para atemperar la sanción penal a la entidad de las conductas de violencia doméstica, que si bien en unas ocasiones pueden revestir menor trascendencia que en otras en atención al bien jurídico protegido, no por ello deben quedar impunes”.

5. Del mismo modo, en la presente cuestión, frente a la apodíctica afirmación del órgano judicial de que existe un desequilibrio patente, excesivo e irrazonable entre las conductas tipificadas en el art. 153 CP y la sanción impuesta, utilizando como único argumento el hecho de que tales conductas fueran constitutivas de falta y tuvieran una pena sensiblemente menor en la anterior regulación, y de que sigan siendo constitutivas de faltas actualmente cuando se producen fuera del ámbito familiar, resultan oponibles las razones expuestas: a la vista de la relevancia social y la entidad constitucional de los bienes jurídicos que el precepto tutela y de la idoneidad de las sanciones en él previstas para prevenir tales conductas (nada de lo cual se cuestiona tampoco en el presente caso), y ante la inexistencia de medidas alternativas de menor intensidad coactiva, pero igualmente eficaces para conseguir la finalidad legítimamente deseada por el legislador (respecto de lo cual el órgano judicial no menciona medida alguna, limitándose a referirse a la antigua regulación, que la práctica ha demostrado palmariamente ineficaz, a la vista de las dimensiones que el fenómeno de la violencia doméstica ha alcanzado en los últimos años, como se reconoce en el Auto de planteamiento), ha de concluirse que la tipificación de tales conductas como delitos, estableciendo como sanción principal a las mismas no sólo la pena de prisión, sino como alternativa a ella la de trabajos en beneficio de la comunidad (lo que permite atemperar la sanción penal a la gravedad de la conducta), no vulnera el principio de proporcionalidad, al no poder constatarse un desequilibrio patente y excesivo entre el desvalor de la conducta y la sanción impuesta.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad por ser notoriamente infundada.

Madrid, a trece de septiembre de dos mil cinco.

AUTO 333/2005, de 13 de septiembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:333A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3516-2005, planteada por la Audiencia Provincial de Tarragona sobre supuesta inconstitucionalidad del art. 268 del Código Penal.

Cuestión de inconstitucionalidad: planteamiento antes de hallarse conclusa la causa penal; requisitos procesales.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 17 de mayo de 2005 se registró en este Tribunal Constitucional un escrito de la Audiencia Provincial (Sección Segunda) de Tarragona, fechado el anterior día 6, al que se acompaña Auto del mismo órgano jurisdiccional por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 268 del Código Penal por considerarlo contrario a los arts. 9, 14 y 24 CE.

2. Los antecedentes procesales de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Mediante escrito de 29 de enero de 2004 don Jorge Querol Castillo formuló querella criminal contra doña Sandra Gorres González, imputándole la comisión de un delito de apropiación indebida.

b) La mencionada querella fue admitida por Auto del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Tortosa de 2 de febrero de 2004, incoándose las oportunas diligencias previas.

c) Por Auto de 26 de abril de 2004 se acordó el archivo de las actuaciones al apreciarse la concurrencia de la excusa absolutoria prevista en el art. 268 CP, aplicada extensivamente a la convivencia more uxorio.

d) El 4 de mayo de 2004 el querellante interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación contra el archivo de las actuaciones. La querellada se opuso a dicho recurso.

e) Mediante nuevo Auto de 15 de junio de 2004 se desestimó el recurso de reforma por los mismos argumentos de la resolución impugnada, “añadiendo, tal y como pone de relieve el Ministerio Público en su informe, que la cuenta bancaria en la que se hicieron los reintegros por la querellada es de titularidad y disponibilidad indistinta, como reconoce el querellante en su querella, hecho primero, y acredita con el documento núm. 1 que acompaña, lo que hace reforzar aún más la parte dispositiva del Auto de veintiseis de abril de dos mil cuatro ahora recurrido”.

f) El 21 de junio de 2004 la representación procesal del querellante formuló alegaciones en el recurso de apelación, que fueron contestadas por la querellada el 12 de julio de 2004.

g) Con fecha 16 de noviembre de 2004 la Audiencia Provincial (Sección Segunda) de Tarragona acordó, mediante providencia, dar traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen oportuno sobre el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 268 CP por “posible infracción del principio de interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9 CE), el principio de legalidad (art. 25 CE) y el derecho a la igualdad ante la Ley (art. 14 CE), por la no inclusión de las parejas de hecho en el ámbito aplicativo de la causa de exención de pena o excusa absolutoria referida”.

h) La apelada manifestó su opinión favorable al planteamiento de la cuestión el 30 de noviembre de 2004, en tanto que se opuso el querellante por escrito de 9 de diciembre de 2004. El Ministerio Fiscal presentó escrito de 21 de diciembre de 2004, señalando que la cuestión “está bien planteada (juicio de relevancia)”, al tiempo que indicaba que “no entramos a valorar en este trámite si las situaciones de matrimonio y convivencia son equivalentes desde el punto de vista de aplicabilidad de la excusa absolutoria del art. 268 del C.P., valoración que en todo caso corresponde formular a la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional”.

i) Finalmente, por Auto de 3 de enero de 2005, el órgano judicial acordó elevar la presente cuestión de inconstitucionalidad.

3. En la fundamentación jurídica del Auto se examina, en primer lugar, la “relevancia constitucional del planteamiento de la cuestión”, y sólo después la “relevancia procesal y procedibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad”.

Comenzando por el segundo de estos aspectos, interesa señalar que el órgano judicial hace referencia al momento de planteamiento de la cuestión, señalando que “al tratarse de una cuestión en la que se ventila la decisión de crisis del proceso adoptada por el instructor en cuanto clausura del procedimiento, la Sala ha considerado necesario el planteamiento de la cuestión con carácter previo a la decisión que ha de tomar, pues nos enfrentamos a la revisión de una decisión de sobreseimiento de la causa que materialmente goza de los efectos de una sentencia absolutoria”.

Pasando ya al fondo de la cuestión cabe indicar que, a juicio del órgano judicial, la visión estática que el legislador tiene respecto de la excusa absolutoria del art. 268 CP, concretada en la no inclusión de las uniones en las que exista “análoga relación de afectividad”, colisiona con diversos preceptos constitucionales. Concretamente menciona los arts. 9.2, 9.3, 14 y 24 CE, “así como el principio de legalidad que consagra el artículo 25 de nuestro texto constitucional”.

Como premisa del desarrollo de esta idea se parte de la imposibilidad de acomodar por via interpretativa, lo dispuesto en el precepto legal a los mandatos recogidos en esos preceptos constitucionales, toda vez que, como expresa la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, las excusas absolutorias “las establece la Ley por motivos de política criminal y en cuanto normas de privilegio no admiten interpretaciones extensivas a hechos distintos, a situaciones diferentes o a otras personas que las expresamente recogidas en el texto legal”. Lo que le lleva a afirmar que la no inclusión en el contorno descriptivo del art. 268 CP de las uniones de hecho es una opción consciente del legislador y, por tanto, de existir discriminación normativa constitucionalmente relevante sólo el Tribunal Constitucional podría repararla.

Tras recordar la doctrina constitucional acerca del derecho fundamental a la igualdad ante la Ley, que no impide las diferencias de trato que cuenten con una justificación objetiva y razonable, asevera el órgano judicial que “la cuestión que planteamos es la única posibilidad viable de dar solución a una realidad social cada vez más extendida e imperante que reclama en nuestra opinión igualdad de trato al no encontrar justificación alguna para que tal equiparación no pueda y deba tener lugar”.

Sobre el particular, y tras evocar la doctrina establecida en las SSTC 184/1990 y 222/1992, se apunta que resoluciones de diversas instancias judiciales han venido defendiendo la equiparación de trato cuando exista identidad sustancial acudiendo a criterios de interpretación de las normas conforme a la realidad social. Esta equiparación entre matrimonios y uniones de hecho no existe en el art. 268 CP, cuya constitucionalidad no se cuestiona por lo que dice sino por lo que omite.

Insistiendo en que el estándar de igualdad reclama siempre de la presencia de un elemento de relación o comparación, señala el órgano judicial que “se ha ido ampliando, rozando incluso para algunos sectores problemas de taxatividad penal, los supuestos o ámbitos personales en los que resultan de aplicación los tipos penales relativos a lo que ha convenido en llamarse ‘violencia de género’, amparada tal equiparación en la necesidad de proteger y preservar la integridad física y moral de quien la sufre como en la propia protección del núcleo familiar, que llega a extenderse incluso a los supuestos en los que ya ha cesado la convivencia. Se extiende dicha equiparación a supuestos como el encubrimiento del art. 454 o la agravante mixta de parentesco del art. 23 del Código Penal, si bien de manera poco justificada no se ven exentos de la obligación de testificar (art. 416 CP). Se proyectan reformas legislativas tendentes a la total equiparación de las uniones, homosexuales y heterosexuales, extendiendo el concepto de matrimonio con independencia del sexo de los contrayentes; se ha avanzado desde tiempo atrás en reformas fundamentalmente civiles tendentes a posibilitar el mismo trato a parejas de hecho y los cónyuges en la medida en que exista identidad sustancial entendida como régimen de vida en común, y sin embargo por razones incomprensibles no se extiende la excusa absolutoria del art. 268 aun existiendo igual substrato fáctico legitimador de su aplicación, excusa que implica una causa de exclusión de la pena con la opción por la vía civil como mecanismo de más adecuada solución”.

El órgano judicial no adivina la razón de política criminal que ampara “tan dispar e incomprensible desigualdad de trato ante la Ley, máxime cuando aquí el elemento institucional descansa o toma por referencia los lazos afectivos y no singularidades derivadas de la figura jurídica del matrimonio”. Consecuentemente, sostiene que nos encontramos ante una opción legislativa diferenciadora por omisión que contraviene los arts. 9, 14 y 24 CE.

4. Mediante providencia de 7 de junio de 2005 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, al amparo de lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por posible incumplimiento de los requisitos procesales y por si pudiese ser notoriamente infundada.

5. El escrito de alegaciones del Fiscal General del Estado se presentó en este Tribunal el 24 de junio de 2005. Seguidamente se exponen las razones en virtud de las cuales se postula la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad que nos ocupa.

A) Así, en primer lugar, apunta que la cuestión de inconstitucionalidad ha sido planteada de modo prematuro, puesto que el procedimiento se encontraba todavía en fase de instrucción, y aun cuando por la Sala promotora de la cuestión se entienda que, de procederse a la confirmación del Auto de archivo dictado se trataría de un sobreseimiento libre, equivalente a una Sentencia absolutoria, es lo cierto que aún no existe escrito de acusación, no se ha celebrado juicio oral y tampoco ha recaído Sentencia en la que se haya podido apreciar la existencia de un hecho delictivo. Consecuentemente se está anticipando un juicio de valor acerca de que el hecho, todavía objeto de investigación, sea constitutivo de un delito de apropiación indebida, apuntándose la participación en concepto de autora del mismo de la querellada, razón por la que ha surgido la duda de si es apreciable o no la excusa absolutoria del art. 268 CP. Dicho de otro modo, se están dando por supuestos los elementos de hecho que constituyen el presupuesto del tipo penal de la aprobación indebida y la participación en él de la querellada, todo ello en fase de investigación y sin que haya llegado el momento de dictar Sentencia en el procedimiento, lo que permite aventurar un muy prematuro planteamiento de la cuestión.

Apunta el Fiscal General del Estado que esta conclusión es la que se deduce de la propia doctrina elaborada por este Tribunal Constitucional (sintetizada en el ATC 103/2004, de 13 de abril, y determina la inadmisión de la cuestión por incumplimiento de una de las exigencias procesales establecidas en el art. 35 LOTC, como es la relativa al momento oportuno para su planteamiento, es decir, cuando el proceso se halle concluso y pendiente sólo de que el órgano jurisdiccional dicte Sentencia.

B) También entiende el Fiscal General del Estado que la cuestión resulta notoriamente infundada. A este respecto, y tras precisar el ámbito de la norma cuestionada (apartado primero del art. 268 CP, y más concretamente la referencia que en él se contiene a la exención de responsabilidad criminal, quedando sujetos únicamente a la civil, de los cónyuges que no se encuentren separados legalmente o de hecho, o en proceso judicial de separación o disolución matrimonial, por los delitos patrimoniales cometidos sin violencia o intimidación en las personas), apunta que “lo que la Sala plantea es en realidad la eventual inconstitucionalidad de la norma legal de referencia no por lo que dice la misma, sino por lo que deja de decir”, al entender que el tratamiento deparado por el legislador a las uniones more uxorio es claramente discriminatorio respecto de las matrimoniales, pues en ambos casos se da un mismo vínculo afectivo, que reclamaría un tratamiento legislativo uniforme.

Sin perjuicio de que el punto de partida del Auto de planteamiento de la cuestión pueda considerarse razonable, en cuanto apunta a la casi total equiparación entre uniones matrimoniales y de hecho existente en nuestro ordenamiento jurídico, el Fiscal General del Estado sostiene que las conclusiones alcanzadas no pueden prosperar. En primer lugar porque el legislador dispone de una amplia libertad de configuración, particularmente en el ámbito de la legislación penal, cuyos límites se hallan, lógicamente, en la Constitución y en los principios y valores que ésta preserva. En segundo lugar porque al discutirse una omisión se está instando a este Tribunal Constitucional a que asuma una función de legislador positivo que no le corresponde, o, en su caso, a dictar una Sentencia interpretativa que incluya los supuestos de las uniones de hecho dentro de la excusa absolutoria del art. 268 CP, lo que tampoco le corresponde en su papel de legislador negativo (ATC 261/2003).

Por consiguiente para el Fiscal General del Estado la presente cuestión de inconstitucionalidad “carece manifiestamente de fundamento porque las dudas del órgano judicial no se localizan en el texto de la norma cuestionada, con el que está de acuerdo en lo que se refleja en la misma, sino que lo que objeta es al Legislador por no haber extendido el ámbito de la excusa absolutoria a otros supuestos de hecho que se encuentran íntimamente conectados con el que toma como término de comparación, como es el de las uniones de hecho y las uniones matrimoniales, cuya conexión se opera a través del mismo vínculo afectivo que existe entre ambas, pero cuya realidad jurídica, en muchas otras facetas del ordenamiento jurídico, no son comparables”.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ya se ha expuesto con mayor detalle en los antecedentes de esta resolución la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona ha planteado cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 268 del Código Penal. Para el órgano judicial promotor de la cuestión este precepto legal resulta contrario a lo dispuesto en los arts. 9, 14 y 24 CE porque no incluye a las uniones de hecho dentro del ámbito subjetivo de la excusa absolutoria que establece para los delitos patrimoniales en los que no concurra violencia o intimidación. Por su parte el Fiscal General del Estado apunta la inadmisibilidad de la cuestión, tanto por haberse planteado prematuramente como por resultar notoriamente infundada.

2. En relación con el primero de los motivos de inadmisión a los que se hacía referencia en la providencia de 7 de junio de 2005, esto es, el posible incumplimiento de los requisitos procesales, debemos recordar la doctrina sintetizada en el ATC 103/2004, de 13 de abril, expresamente invocado por el Fiscal General del Estado en su escrito de alegaciones. Dijimos en aquella ocasión que “este Tribunal ha considerado prematuras las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por órganos judiciales del orden penal contra normas penales sustantivas en fase de instrucción, cuando de ello dependía un eventual archivo de las actuaciones [STC 234/1997, de 18 de diciembre, FJ 2.b) y AATC 121/1990, de 13 de marzo, FJ 2 y 203/1998, de 29 de septiembre, FJ 2], lo mismo que en el caso en que fueran planteadas como cuestión previa en la vista oral (ATC 236/1998, de 10 de noviembre, FJ 2) o en el trámite del recurso de apelación contra una Sentencia, antes de pronunciarse sobre proposición de prueba y celebración de vista oral en esa segunda instancia (ATC 24/2000, de 18 de enero, FJ 2), ya que en todos esos momentos procesales todavía no es posible saber si la norma que se cuestiona es aquella de la que va a depender el fallo, pues pudiera ocurrir que esta norma no llegara a aplicarse porque no se probaran los hechos denunciados, existiera otra norma penal que desplazara aquélla o, en fin, por cualquier otro motivo que impidiera la aplicación de la norma cuestionada.” (FJ 2).

Precisando algo más dicha doctrina apuntamos entonces que “debe concluirse que no cumple el requisito del art. 35.2 LOTC, sobre el momento procesal adecuado para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, aquellos supuestos en que el órgano judicial en fase de instrucción plantea la cuestión sobre una norma sustantiva, aunque de ello dependa un eventual sobreseimiento y archivo de las actuaciones, ya que la aplicabilidad de la norma penal sustantiva cuestionada a los hechos que se enjuician todavía depende forzosamente de las ulteriores actuaciones procesales y muy concretamente de los resultados del juicio oral que, en su caso, se deba celebrar.” (ibidem).

El examen del presente caso desde la perspectiva que nos proporciona la doctrina ahora resumida conduce inexorablemente a concluir que la cuestión de inconstitucionalidad ha sido planteada de manera prematura. En efecto, hallándose el proceso todavía en fase de instrucción no es posible saber si el fallo de la causa va a depender de la norma que se cuestiona, toda vez que no se ha formulado escrito de acusación ni se ha celebrado juicio oral, por lo que resulta de todo punto imposible saber si quedará probada la existencia de los hechos de delictivos denunciados y la participación en ellos de la querellada.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a trece de septiembre de dos mil cinco.

AUTO 334/2005, de 14 de septiembre de 2005

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2005:334A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1391-2005, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 335/2005, de 15 de septiembre de 2005

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2005:335A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 1394-2004, promovido por don Antonio Artero Clap y otra en pleito de menor cuantía.

Suspensión cautelar de resoluciones civiles: subasta de bienes, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 4 de marzo de 2004, doña Carmen García Rubio, Procuradora de los Tribunales, en nombre de don Antonio Artero Clap y doña María del Mar Andreu Mellado, asistidos por el Letrado don Juan García García, interpuso recurso de amparo contra el Auto dictado por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante el 10 de febrero de 2004, que desestimó la petición de nulidad de actuaciones del Auto de 25 de noviembre de 2003, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Torrevieja, recaída el 4 de julio de 2002 en el procedimiento de menor cuantía núm. 38/2000, por haber transcurrido el término del emplazamiento sin que se hubiera personado la parte apelante ante la Sala.

2. Sucintamente expuestos, los hechos relevantes para resolver la pretensión de los demandantes son los siguientes:

a) Los recurrentes en amparo fueron condenados por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Torrevieja, de 4 de julio de 2002, recaída en el procedimiento de menor cuantía 38/2000, a pagar al actor civil la cantidad de cinco millones de pesetas, más costas e intereses.

b) Disconformes con dicha Sentencia, presentaron recurso de apelación, que fue admitido a trámite por el Juzgado, por providencia de 24 de febrero de 2003. El Juzgado, tras los trámites pertinentes, procedió a elevar las actuaciones a la Audiencia Provincial de Alicante, emplazando a las partes para que en el plazo de treinta días se personaran ante la misma.

c) El 31 de octubre de 2003 el Procurador de los recurrentes presentó, dentro de plazo, el escrito de personación si bien, por error, se hizo constar que el procedimiento de origen era el de menor cuantía núm. 28/2000, cuando en realidad se trataba del núm. 38/2000.

d) Mediante Auto de 25 de noviembre de 2003, la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante declaró desierto el recurso por haber transcurrido el término del emplazamiento sin que se hubiera personado la parte apelante ante la Sala.

e) La parte presentó escrito solicitando la nulidad del anterior Auto, poniendo de manifiesto las circunstancias del error cometido. La pretensión anulatoria fue rechazada por Auto de 10 de febrero de 2004, en el que se razona que el error, imputable a la parte, provocó la imposibilidad de unir el escrito de personación al rollo correspondiente, por lo que resultaba procedente declarar desierto el recurso de apelación.

3. En la demanda de amparo se alega la vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). Consideran los demandantes que la Audiencia Provincial de Alicante debió permitir que se subsanara el error mecanográfico sufrido por la parte en el escrito de personación, error consistente en haber equivocado el número del procedimiento de menor cuantía del que traía causa el recurso de apelación. Añade que el referido escrito de personación contenía otros datos que hubieran permitido a la Audiencia Provincial identificar adecuadamente el rollo de apelación en el cual debía surtir efecto la personación pretendida.

Por otrosí, en la misma demanda, de acuerdo con lo previsto en el art. 56.1 LOTC, los demandantes solicitan que se deje en suspenso la ejecución de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Torrevieja, de 4 de julio de 2002.

4. Por providencia de 6 de septiembre de 2005 la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo así como, a tenor de lo establecido en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante y al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Torrevieja para que remitieran testimonio de las actuaciones, interesándose al tiempo que emplazasen a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción de los demandantes de amparo, para que pudieran comparecer en el recurso de amparo.

5. Mediante otra providencia de la misma fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a los recurrentes en amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

6. La representación de los recurrentes, mediante escrito presentado el 12 de septiembre de 2005, reitera su petición de que este Tribunal proceda a suspender la ejecución de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Torrevieja, de 4 de julio de 2002, alegando que está señalada para el 16 de septiembre del año en curso la subasta de cuatro inmuebles de su propiedad, de modo que la ejecución podría ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, ya que si los bienes subastados pasaran a manos de terceros sería difícil su recuperación, añadiendo que entre tales inmuebles se encuentra el domicilio conyugal.

7. En su escrito de alegaciones, presentado también el 12 de septiembre de 2005, el Ministerio Fiscal se opone a la suspensión solicitada por entender que los demandantes no especifican qué perjuicios causaría la no suspensión de dicha resolución y que, en cualquier caso, el pronunciamiento judicial tiene un contenido exclusivamente pecuniario y, por tanto, fácilmente reparable. A ello añade que, de otorgarse el amparo, la Sentencia de este Tribunal se limitaría a anular el Auto que denegó la petición de nulidad de actuaciones y, en el mejor de los casos, dejaría expedita la vía del recurso de apelación contra la Sentencia cuya suspensión se solicita.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Por su parte el inciso segundo de dicho precepto establece límites a esa facultad, de los que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”. En la interpretación de dicho precepto, hemos venido haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 185/1998, de 14 de septiembre, FJ 1; 99/1999, de 26 de abril, FJ 2; 289/2000, de 11 de diciembre, FJ 2; 230/2001, de 24 de julio, FJ 1; 171/2002, de 30 de septiembre, FJ 1; 413/2003, de 15 de diciembre, FJ 1; y 530/2004 de 20 de diciembre, FJ 1, entre otros muchos). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

2. En general hemos dicho que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales, en principio, no causan perjuicios irreparables por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no dificultosa, por lo que, en general, no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985 ó 275/1990). Sólo en aquellos supuestos en que la ejecución de lo acordado acarrea perjuicios patrimoniales difícilmente reparables por su entidad, por la imposibilidad de repercutir su costo o por la irreversibilidad de las situaciones jurídicas que puedan producirse, como ocurre en los casos en que por la ejecución de lo acordado se produce la transmisión irrecuperable del dominio sobre un bien determinado (AATC 565/1986 y 52/1989, entre otros), hemos accedido a la suspensión.

En efecto, si la resolución judicial versa sobre la subasta de una finca, hemos dicho que, de seguirse la ejecución, ello podría producir situaciones irreversibles o de difícil reparación cuando como consecuencia de la continuación de la ejecución se procediera a la subasta de la finca embargada y su posterior transmisión a terceros adquirentes de buena fe. En tales casos, este Tribunal considera procedente la suspensión de los actos de ejecución, supeditándola, en ocasiones, a la previa prestación de una fianza que asegure al ejecutante la indemnización de los daños que pudiera ocasionarle la suspensión de la ejecución (AATC 565/1986, de 2 de julio, FJ Único; 59/1996, de 11 de marzo, FJ 3; 207/2000, de 18 de septiembre, FJ 3; y 45/2001, de 26 de febrero, FJ 1, por todos), lo que en este caso no resulta necesario, pues el hecho de paralizar la subasta de los bienes inmuebles embargados no impide que subsista el embargo practicado.

3. Debe por último señalarse que, no siendo completa la documentación aportada por los demandantes, si, una vez recibidos los testimonios recabados a los órganos judiciales intervinientes, de su examen resultaran datos que contradijeran lo alegado por los peticionarios de la suspensión, podrá este Tribunal, en virtud de lo establecido en el art. 57 LOTC, modificar la medida cautelar ahora adoptada (por todos, AATC 351/2004, de 20 de septiembre; y 369/2004 de 4 de octubre).

Por todo lo cual,

ACUERDA

Suspender la subasta de los bienes inmuebles embargados en ejecución de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Torrevieja, de 4 de julio de 2002, recaída en el procedimiento de menor cuantía 38/2000.

Madrid, a quince de septiembre de dos mil cinco.

AUTO 336/2005, de 15 de septiembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:336A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Mantiene la suspensión de la Ley de Castilla y León 8/2004, de 22 de diciembre, que modifica la Ley 12/2002, del patrimonio cultural, en el recurso de inconstitucionalidad 2082-2005, promovido por el Presidente del Gobierno.

Archivos: orden de competencias. Autos del Tribunal Constitucional: distingue el ATC 300/2005. Patrimonio histórico español: patrimonio cultural. Suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas: perjuicio irreparable; perjuicios hipotéticos; ponderación de intereses; ratificación de la suspensión. Votos particulares: formulado uno.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 23 de marzo de 2005, el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, presentó escrito de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el art. único de la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla y León 8/2004, de 22 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 11 de julio, del patrimonio cultural de Castilla y León.

2. Mediante providencia de la Sección Tercera de 19 de abril de 2005 se acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como a la Junta y a las Cortes de Castilla y León, al objeto de que en el plazo de quince días puedan personarse en el proceso y formular alegaciones. Asimismo, se acordó tener por incoado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, lo que, a su tenor y conforme al art. 30 LOTC, produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados. Por último, se decidió publicar la incoación del recurso en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Castilla y León.

3. Con fecha 9 de mayo de 2005 se registró un escrito de la Vicepresidenta primera y Presidenta en funciones del Congreso de los Diputados en el que se comunica al Tribunal que la Cámara no se personará en el proceso ni formulará alegaciones.

4. El día 11 de mayo de 2005 don Federico J. Olivares Santiago, Procurador de los Tribunales y de la Junta de Castilla y León, comparece en el proceso y presenta las correspondientes alegaciones, suplicando al Tribunal que dicte Sentencia desestimando el recurso de inconstitucionalidad.

5. El 13 de mayo de 2005 se presenta en el Registro del Tribunal un escrito del Presidente del Senado en el que se comunica que la Cámara se persona en el proceso, ofreciendo su colaboración.

6. Con fecha 17 de mayo de 2005 el Letrado de las Cortes de Castilla y León, en la representación que ostenta, se persona en el proceso y presenta sus alegaciones. Termina su escrito suplicando al Tribunal que desestime el recurso de inconstitucionalidad.

Mediante otrosí manifiesta que se ha invocado el art. 161.2 de la Constitución y, en su virtud, el Tribunal ha acordado la suspensión de la Ley recurrida, si bien se estima que procede su levantamiento inmediato, sin esperar al transcurso del plazo de cinco meses. La razón de la petición se encuentra en que la Ley impugnada no incide en las competencias del Estado, por lo que no perturba la gestión estatal. El Tribunal ya se ha pronunciado en casos similares, en concreto, en el ATC 175/2002, siendo de aplicación a este caso la doctrina allí recogida. Por ello, solicita que se levante la suspensión de la Ley recurrida.

7. Por providencia de 24 de mayo de 2005, la Sección Tercera acuerda incorporar a los autos los escritos de alegaciones presentados y, en cuanto a la solicitud que formula mediante otrosí el Letrado de las Cortes de Castilla y León sobre el levantamiento de la suspensión, oír al Abogado del Estado y a la representación de la Junta de Castilla y León para que en el plazo de cinco días expongan lo que consideren al respecto.

8. El día 26 de mayo de 2005, la representación procesal de la Junta de Castilla y León presenta las alegaciones relativas al incidente de levantamiento o mantenimiento de la suspensión.

En ellas manifiesta que la declaración de bienes de interés cultural de las colecciones documentales existentes en los Archivos General de Simancas, de la Real Chancillería de Valladolid y de la Guerra Civil no es susceptible de producir perjuicio alguno a estos archivos estatales, sino todo lo contrario.

La declaración de bienes de interés cultural que el precepto recurrido contiene completa, que no suplanta, la protección que indiscutiblemente merecen todos los documentos integrantes de las referidas colecciones, al asegurar que aquellos documentos que por cualquier razón las autoridades estatales decidieran extraer de los archivos estatales en los que actualmente se integran seguirían gozando de la protección propia de los bienes de interés cultural, protección que perderían en el momento en que salieran de los archivos si se mantiene en suspenso el precepto legal recurrido.

Dicho precepto recurrido no priva al Estado de ninguna de sus competencias sobre los archivos de su titularidad. No le impide tampoco disponer de ellos, pues otorga a los documentos una protección directa e inmediata que completa la indirecta y mediata de que hoy gozan.

Mantener la suspensión, lejos de proteger los intereses públicos, pondría a éstas en grave peligro sin beneficio para nadie, pues a nadie puede beneficiar que documentos que forman parte de nuestra historia puedan llegar a circular indiscriminadamente sin protección.

Por ello, solicita que se levante la suspensión del precepto legal recurrido.

9. El Abogado del Estado evacua el trámite de alegaciones sobre el levantamiento de la suspensión de la Ley 8/2004 el día 1 de junio de 2005.

a) En primer lugar hace referencia a la jurisprudencia constitucional relativa a este tipo de incidentes de levantamiento o mantenimiento de la suspensión, que conlleva una valoración de los intereses implicados, tanto el general o público como el privado, y también de los perjuicios de imposible o difícil valoración que se derivarían de la adopción de una u otra alternativa, y ello siempre al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda (ATC 428/2004, FJ 2, con cita de otros).

b) Partiendo de la citada doctrina el debate que nos ocupa no puede hacerse al margen de los hechos extraordinarios que rodean a las Leyes 7/2004 y 8/2004, ambas de 22 de diciembre, de Castilla y León. Ambas Leyes se dictan como respuesta legislativa al conocido proyecto del Gobierno de la Nación de devolver a la Generalidad de Cataluña el fondo documental del Archivo General de la Guerra Civil que le fue incautado a aquélla tras dicha guerra.

Dichas Leyes autonómicas se dictan con la misma finalidad y los perjuicios derivados del resultado de este incidente son comunes por lo que se analizarán conjuntamente.

Según resulta del debate parlamentario de ambas Leyes (que se aporta como documento 1) éstas siguen unas vicisitudes absolutamente paralelas en su tramitación por lectura única y aprobación, justificándose por el representante del grupo parlamentario mayoritario por la necesidad de proteger el llamado Archivo de Salamanca frente a la devolución de parte de sus fondos a la Generalidad.

En definitiva se trata de dos Leyes autonómicas dictadas con la exclusiva finalidad de obstaculizar la ejecución de un proyecto del Gobierno de la Nación, según se desprende de la sucesión temporal de los hechos, de las declaraciones de relevantes lideres políticos antes y durante la tramitación de las Leyes controvertidas y, especialmente, de los debates parlamentarios de las Leyes autonómicas y de su propio contenido (documentos números 2 y 3).

Siguiendo las recomendaciones de la Comisión de Expertos, el Gobierno, en su reunión de 15 de abril de 2005, a iniciativa del Ministerio de Cultura, aprueba el proyecto de Ley de restitución a la Generalidad de Cataluña de los documentos incautados con motivo de la Guerra civil custodiados en el Archivo general de la guerra civil española y de creación del Centro documental de la memoria histórica. El proyecto fue publicado en BOCG de 22 de abril de 2005, calificado por la Mesa el día 19 de abril, encomendándose su aprobación, con competencia legislativa plena, a la Comisión de Cultura. En ésta el plazo para la presentación de enmiendas concluye el día 31 de mayo de 2005. Se acompaña el proyecto de la Ley (documento núm. 4). Igualmente, se acompañan otras manifestaciones públicas de lideres políticos y autoridades de Castilla y León contrarios al traslado del fondo documental del archivo (documento núm. 5).

Como se reconoció en el debate parlamentario, estas Leyes autonómicas se utilizan para bloquear una iniciativa en curso del Gobierno de la Nación. Así, la exposición de motivos de la Ley 7/2004 declara que, “al estar pendiente la adaptación al marco estatutario del régimen jurídico de archivos históricos de titularidad estatal ... se hace necesario proveer un régimen jurídico que asegure la protección de los bienes custodiados en estas colecciones como testimonios materiales de la memoria colectiva”.

En este sentido la Ley 7/2004 integra los archivos nacionales a que nos hemos referido en el sistema de Archivos de Castilla y León, lo cual supone el sometimiento de los mismos a las competencias que el art. 43 de la Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y patrimonio documental de Castilla y León, atribuye a la Consejería de Cultura y que incluye las de coordinación e inspección de los archivos y la aprobación de normas técnicas para ellos.

En cuanto a la Ley 8/2004, declara bien de interés cultural, a efectos de la Ley 12/2002, de 11 de julio, del Patrimonio cultural de Castilla y León, la documentación de los archivos de titularidad estatal a que venimos aludiendo. Tal declaración supone la exigencia de autorización de la Consejería de Cultura para realizar cualquier actuación en relación con los bienes a que se refiere (art. 32 y siguientes de la Ley 12/2002), por lo que, en particular, sería necesaria la autorización previa de la Consejería para el traslado de bienes muebles o inmuebles declarados de interés cultural (art. 35 y 45.1 de la Ley 12/2002).

c) Centrado así el debate corresponde proceder al examen de los concretos perjuicios que pueden derivarse para los intereses generales o particulares en juego del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos recurridos.

El mantenimiento de la suspensión no originaría perjuicio alguno. La representación de las Cortes de Castilla y León no invoca ninguno si se mantuviera la suspensión, justificando su petición de alzamiento en motivos de fondo. Es más, el perjuicio para el interés autonómico vinculado a la ejecución de la Ley Estatal una vez aprobada la misma sería mínimo, a la vista del informe de 23 de diciembre de 2004 de la comisión de expertos, que pone de relieve que la microfilmación de los archivos y su digitalización posibilita el acceso a los archivos del público y de los investigadores, pues, hoy en día, un buen archivo no permite el acceso a los originales. El proyecto de Ley Estatal prevé que quede depositada en el Archivo de la guerra civil española “una copia o duplicado de todos los documentos restituidos” (art. 23 del proyecto). Es decir, la suspensión de la vigencia de ambas leyes no produce perjuicio alguno a los archivos objeto de aquéllas, pues mantendrían su integridad.

Por el contrario el levantamiento de la suspensión de la Leyes recurridas sí puede ocasionar graves perjuicios de los intereses generales y particulares. Los perjuicios se derivarían del seguro bloqueo de la iniciativa de restituir a la Generalidad y a los particulares los documentos y efectos que les fueron incautados tras la guerra civil. No se trata de perjuicios inciertos, sino que su efectiva producción resulta clara, de acuerdo con la manifestación de intención de las autoridades autonómicas a que se ha hecho referencia. Por tanto, el perjuicio de levantamiento de la suspensión es que se paralice la efectiva ejecución de una Ley Estatal. El Abogado del Estado recuerda que esta Ley Estatal no sólo prevé la restitución a la Generalidad de los fondos documentales a ella incautados, sino también de los que lo hubieran sido a personas naturales o jurídicas de carácter privado, que podrán reclamarlos a la Generalidad en el plazo de un año, produciendo así un deterioro a los intereses generales insitos a la Ley Estatal una vez aprobada y a los de particulares de las personas físicas o jurídicas aludidas.

Por último, según el Abogado del Estado, el levantamiento de la suspensión también podrá suponer perjuicio para los proyectos en curso relativos a la gestión de los archivos nacionales que nos ocupan, cuyo objetivo es posibilitar la difusión de los archivos a través de internet, proyecto que minimiza la importancia del lugar físico en que están depositados los originales de los documentos (según se aprecia en el documento núm. 6).

Por todo ello, solicita el mantenimiento de la suspensión de la Ley recurrida.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de la presente resolución es determinar, de acuerdo con el art. 161.2 CE, si procede mantener o levantar la suspensión de la vigencia que afecta al art. único de la Ley 8/2004, de 22 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 11 de julio, de patrimonio cultural de Castilla y León, que se encuentra suspendido en su aplicación como consecuencia de la invocación del art. 161.2 CE al promoverse el recurso de inconstitucionalidad contra dicho precepto por el Presidente del Gobierno.

La representación procesal de las Cortes de Castilla y León ha solicitado el levantamiento anticipado de la suspensión del artículo recurrido sin esperar al transcurso de los cinco meses previstos en el art. 161.2 CE. Ahora bien, dado el tiempo transcurrido, no procede hacer un pronunciamiento específico sobre este punto, sino entrar directamente en el tema del levantamiento o mantenimiento de la suspensión del precepto impugnado.

2. Sobre la suspensión existe una doctrina constitucional, según la cual para resolver sobre su mantenimiento o levantamiento es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentren implicados, tanto el general y público, como el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se irrogan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. En este sentido ha de recordarse que el mantenimiento de la suspensión requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa, no sólo invoque la existencia de aquellos perjuicios, sino que “es preciso demostrar o, al menos, razonar consistentemente su procedencia y la imposible o difícil reparación de los mismos, ya que debe partirse en principio de la existencia de una presunción de constitucionalidad a favor de las normas o actos objeto de conflicto (AATC 472/1988, 589/1988, 285/1990, 266/1994, 267/1994, 39/1995, 156/1996, y 100/2002)” (ATC 176/2004, de 11 de mayo, FJ 3).

3. El art. único de la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla y León 8/2004, objeto de este incidente, dispone lo siguiente:

“Se introduce una nueva disposición adicional en la Ley 12/2002, de 11 de julio, del patrimonio cultural de Castilla y León, en los siguientes términos:

Séptima: Se declara Bien de interés cultural como colección, a los efectos de la Ley 12/2002, de 11 de julio, del patrimonio cultural de Castilla y León, la documentación recogida en el Archivo General de Simancas, en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, en el Archivo General de la Guerra Civil Española con sede en Salamanca y, en general, en todos los archivos históricos de titularidad estatal y de interés para la Comunidad de Castilla y León existentes en el territorio de ésta”.

El Letrado de las Cortes de Castilla y León solicita el levantamiento anticipado de la suspensión con el argumento de que el precepto impugnado no incide en las competencias estatales y, por tanto, no perturba la gestión estatal de sus archivos, lo cual ya ha sido admitido por el Tribunal Constitucional en su ATC 176/2002 (por error, aquél alude al ATC 175/2002).

La representación procesal de la Junta de Castilla y León también solicita el levantamiento de la suspensión. Aduce al respecto que la declaración de “Bien de interés cultural” de las colecciones documentales existentes en los Archivos General de Simancas, de la Real Chancillería de Valladolid y de la Guerra Civil no produce perjuicio alguno, pues completa la protección que merecen dichos documentos al asegurar la protección que es propia de tal declaración, protección que no tendrían si el precepto se mantuviera suspendido. Además, indica, el precepto recurrido no priva al Estado de ninguna de sus competencias sobre los archivos de titularidad estatal ni le impide disponer de los mismos.

El Abogado del Estado, por el contrario, solicita del Tribunal que se mantenga la suspensión de este artículo de la Ley 8/2004 y también del art. único de la Ley 7/2004, pues considera que ambos son complementarios y responden a igual finalidad, lo que ha determinado que formule las alegaciones relativas a este incidente de modo conjunto respecto de ellos.

En su criterio, ambas Leyes autonómicas tienen como objetivo bloquear una iniciativa del Gobierno materializada en un proyecto de Ley, actualmente en fase de tramitación parlamentaria, que pretende devolver a la Generalidad de Cataluña y a determinadas personas físicas y jurídicas los fondos documentales que les fueron incautados tras la contienda civil y que se encuentran depositados en el Archivo General de la Guerra Civil, generando así los perjuicios consiguientes al interés general y a los intereses particulares.

El Abogado del Estado señala también que si se levantara su suspensión se produciría considerables perjuicios a los intereses generales a que sirven los archivos estatales, ocasionando el bloqueo de los mismos. Ciñéndonos ahora al art. único de la Ley 8/2004, dicho bloqueo se derivaría del hecho de que la declaración de “Bien de interés cultural como colección” de la documentación existente en el Archivo General de la Guerra Civil tiene como consecuencia la aplicación a dicha documentación del régimen jurídico de estos bienes. En concreto se aplicarían los arts. 32 y siguientes de la Ley 12/2002, de patrimonio cultural de Castilla y León, que prevén la exigencia de autorización de la Consejería de Cultura para poder realizar cualquier actuación respecto de tales bienes, lo que determinaría que fuese necesaria esa autorización, en particular, para el traslado de los documentos (art. 35 y 45.1 de dicha Ley 12/2002). El sometimiento a esta normativa afectaría también a los intereses generales y particulares vinculados a la devolución de los documentos a la Generalidad de Cataluña.

Sin embargo, continúa aduciendo el Abogado del Estado, si el precepto legal permaneciera suspendido no se produciría ningún perjuicio a los intereses generales o particulares, puesto que en la actualidad no está permitido acceder a los documentos originales, sino a reproducciones microfilmadas y digitalizadas de aquéllos. Además, el proyecto de Ley prevé que permanezca en el Archivo una copia o duplicado de los documentos que se restituyan, garantizando así la integridad de aquél.

4. De acuerdo con la jurisprudencia referenciada en el FJ 2 procede que reiteremos que la resolución de este incidente está desvinculada de la que en su día adoptemos respecto del debate de fondo, pues sólo debemos atender a los perjuicios que según el Abogado del Estado se derivarían del levantamiento de la suspensión del art. único de la Ley 8/2004.

En este sentido el Abogado del Estado achaca a dicho precepto legal la producción de perjuicios que tienen una proyección doble, según hemos expuesto.

En primer lugar se dice que la vigencia del precepto legal obstaculizará la ejecución de una Ley Estatal que pretende devolver a la Generalidad de Cataluña y a determinadas personas físicas o jurídicas los documentos que les fueron incautados tras la Guerra civil. Pues bien, estos perjuicios resultan meramente hipotéticos y carecen del grado de certeza que según nuestra doctrina (ATC 428/2004, de 10 de noviembre, FJ 10, entre otros muchos) resulta imprescindible acreditar, puesto que en este momento no ha culminado su tramitación parlamentaria el proyecto de Ley al que el Abogado del Estado vincula la producción del perjuicio. No es posible, por tanto, apreciar en este preciso instante la existencia de colisión cierta entre la Ley Autonómica y la Ley Estatal, pues ésta aún no existe. Sólo cuando el proyecto de Ley actualmente en tramitación esté efectivamente aprobado podrá valorarse si sus prescripciones quedan en entredicho en relación con lo dispuesto en la Ley Autonómica. Mientras tanto los perjuicios alegados son hipotéticos y de futuro, y no permiten sustentar el mantenimiento de la suspensión de la Ley Autonómica.

El segundo perjuicio se relaciona con la perturbación de la gestión estatal de sus propios archivos como consecuencia de que la declaración de bienes “de interés cultural” de los documentos de dichos archivos determina la intervención de la Consejería de Cultura de la Comunidad Autónoma en las actuaciones de disposición que se adopten por el Estado sobre esos documentos, condicionando las mismas, como consecuencia de la existencia de dos Administraciones con potestades de gestión sobre los mismos archivos.

5. Planteada la cuestión en dichos términos, hay que poner de relieve que el supuesto contemplado en este recurso difiere, al menos en un punto fundamental, respecto del abordado en el Auto de 5 de julio de 2005, que decidió el levantamiento de la suspensión de la Ley 7/2004, de 22 de diciembre, por la que se modifica la Ley 6/1991, de 19 de abril, de archivos y patrimonio documental de Castilla y León.

En efecto, en el Auto últimamente citado la interferencia de la Ley en la gestión del Archivo de titularidad estatal podía entenderse, en la medida en que pueden anticiparse criterios en una resolución, como la presente, de naturaleza cautelar, circunscrita al ámbito de la complementariedad en la gestión que realizan Administraciones distintas, complementariedad que, en principio, o “prima facie” (sin perjuicio, como es lógico, de lo que proceda resolver en el análisis de fondo en el marco de la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas) no impide totalmente el jercicio de competencias palmariamente reconocidas a la Administración estatal por el bloque de constitucionalidad.

En este caso, sin embargo, como se ha visto anteriormente, la incorporación del precepto impugnado de la antecitada Ley 8/2004, como una nueva disposición adicional, a la Ley Autonómica 12/2002, conlleva, como también se ha dicho en el fundamento que precede, la necesidad de la previa autorización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para toda actuación estatal que pretenda la “modificación, restauración, traslado o alteración de cualquier tipo de bienes muebles declarados de interés cultural”. Fácilmente puede advertirse que en éste, o en otros supuestos similares, la capacidad de bloqueo de una Ley Autonómica respecto del ejercicio de competencias atribuidas al Estado por el bloque de constitucionalidad excede de las situaciones normales de controversia competencial, por cuanto incluso podría poner en cuestión, hasta eliminarla o desvirtuarla, una competencia estatal claramente reconocida por la Norma Fundamental. Por ello, en estos supuestos, cuando se esté ante un caso de clara trascendencia constitucional que afecte a todo, o a parte, del conjunto normativo de una Ley y pese a que la doctrina de este Tribunal haya abundado, como igualmente se ha puesto de relieve con anterioridad en el F.J. 2º, en el criterio de que constituye una carga de la Administración recurrente, por medio de su representación procesal, señalar, e incluso evidenciar, los perjuicios que para el interés general pudieran derivarse del levantamiento de la suspensión reconocida por el art. 161.2 CE, éste Tribunal Constitucional no puede limitarse a seguir inexorablemente esa doctrina, que en definitiva vincula el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de las disposiciones de que aquí se trata a que el Abogado del Estado haya presentado ante este Tribunal una argumentación indicativa o, más aún, demostrativa del mencionado perjuicio a los intereses generales que derivarían del tan repetido levantamiento de la suspensión.

Es evidente que, en el caso aquí examinado la argumentación de la representación del Estado ha valorado de modo conjunto los perjuicios que producirían la Ley 7/2004 y 8/2004, ambas de Castilla y León, como ya se ha puesto de relieve. Cierto, también, que esos perjuicios han sido preponderantemente relacionados con los perjuicios hipotéticos y futuros que para la efectividad de una Ley Estatal todavía en fase de tramitación parlamentaria pudieran seguirse. Pero no es menos cierto que también late en esa misma argumentación, aun no suficientemente individualizada o delimitada respecto del problema planteado por la impugnación de la Ley Autonómica 7/2004, la existencia en este caso de un perjuicio actual y directo al interés general que resultaría del bloqueo de las competencias estatales a que conduce la modificación legal cuestionada en este proceso.

Pues bien, apreciada la diferente trascendencia que tienen desde la perspectiva ya apuntada una y otra Ley de Castilla y León, es preciso reconocer que en estos casos, la relevancia constitucional apreciada debe ser suficiente para que el Tribunal Constitucional pueda en fase de justicia cautelar y aún sin anticipar la resolución de fondo que en su día resulte procedente, pronunciarse claramente a favor del mantenimiento de la suspensión, inclusive por fuerza del principio de seguridad jurídica que, como en otros casos (AATC 5/2003, F.J. 7 y 71/2003, F.J. 4), debemos considerar se encuentra, también aquí y excepcionalmente, presente.

En virtud de lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Mantener la suspensión del art. único de la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla y León 8/2004, de 22 de diciembre, por la que se mo difica la Ley 12/2002, de 11 de julio, del patrimonio cultural de Castilla y León.

En Madrid, a quince de septiembre de dos mil cinco

Voto particular que formulan los Magistrados don Guillermo Jiménez Sánchez y don Javier Delgado Barrio en relación con el incidente de levantamiento o mantenimiento de la suspensión del art. único de la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla y León 8/2004, de 22 de diciembre (suspensión inicialmente acordada, como consecuencia de la invocación por el Gobierno de la Nación del art. 161.2 C.E., en el recurso de inconstitucionalidad núm. 2082/2005).

1. Sentido del Voto que se formula.

Haciendo uso de la facultad atribuida a los Magistrados del Tribunal Constitucional por el apartado 2 del art. 90 L.O.T.C. reflejamos en este Voto particular nuestra opinión discrepante, defendida en la deliberación del Pleno, respecto del fallo (así como de determinados extremos de la fundamentación jurídica que conduce a él) dictado en el Auto respecto del cual se formula.

Esta salvedad se expresa, desde luego, con el mayor respeto para el diferente criterio mantenido por los Magistrados que han conformado la mayoría alcanzada en el Pleno.

2. El levantamiento de la suspensión del art. único de la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla y León 7/2004, de 22 de diciembre, acordado en ATC de 7 de julio de 2005 dictado durante la tramitación del recurso de inconstitucionalidad 2081-2005.

En ATC de 7 de julio de 2005, dictado durante la tramitación del recurso de inconstitucionalidad 2081-2005, se acordó “[l]evantar la suspensión del art. único de la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla y León 7/2004, de 22 de diciembre, por la que se modifica la Ley 6/1991, de 19 de abril, de archivos y patrimonio documental de Castilla y León".

Tal levantamiento se motivó, en el F.J. 5 de la citada resolución, en los siguientes términos: “los perjuicios de doble orden [obstaculizar la ejecución de una Ley Estatal que pretende devolver a la Generalidad de Cataluña y a determinadas personas físicas o jurídicas los documentos que les fueron incautados tras la Guerra civil y la perturbación de la gestión estatal de sus propios archivos] no pueden prevalecer, por su carácter abstracto e hipotético, sobre la presunción de legitimidad constitucional que caracteriza a la Ley Autonómica hasta que nos pronunciemos sobre el fondo de la cuestión. No obstante lo cual también procede reiterar que, si la aplicación del precepto de la Ley Autonómica que estamos analizando se concreta en el futuro en términos diferentes a los aquí expresados [...], es clara nuestra doctrina que permite que el Abogado del Estado se dirija de nuevo a este Tribunal solicitando la revisión del acuerdo que ahora adoptamos (AATC 934/1987, de 21 de julio; 128/1993, de 20 de abril; y 268/1993, de 19 de agosto) [...]. ´En tal[es] caso[s], podrá el Estado reaccionar a través de la promoción del correspondiente conflicto de competencia y solicitar la suspensión de la medida de que se trate` (ATC 312/1999, de 14 de diciembre, F.J. 3, con cita de los AATC 79/1990, 87/1991 y 73/1999)” (ATC 99/2003, de 6 de marzo, F.J. 7)".

3. La coincidencia sustancial de las alegaciones de la representación procesal del Estado para defender el mantenimiento de la suspensión de las Leyes 7/2004 y 8/2004 de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Tanto el sentido del acuerdo, como la fundamentación jurídica del ATC de 7 de julio de 2005 dictado durante la tramitación del recurso de inconstitucionalidad 2081/05, dan la respuesta que el Pleno del Tribunal consideró debía darse en dicha Resolución a las alegaciones efectuadas por el Abogado del Estado con ocasión del incidente relativo al levantamiento o mantenimiento de la suspensión del art. único de la Ley 7/2004, de 22 de diciembre, de la Comunidad Autónoma Castilla y León, por la que se modifica la Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de Castilla y León (en lo sucesivo, Ley 7/2004), sustancialmente coincidentes con las formuladas en el incidente de levantamiento o mantenimiento de la suspensión de la Ley 8/2004, de 22 de diciembre, de la misma Comunidad Autónoma, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 11 de julio, del Patrimonio Cultural de Castilla y León (en lo sucesivo, Ley 8/2004).

En este sentido resultan singularmente significativos los inequívocos términos utilizados por la representación procesal del Gobierno de la Nación, al efectuar una alegación conjunta respecto de las dos Leyes, en los cuatro apartados en los cuales sistematiza su razonamiento:

En el primero recuerda la doctrina de que, para resolver el incidente, han de ponderarse los perjuicios que se producirían en caso de levantamiento o mantenimiento de la suspensión.

En el segundo argumenta que las Leyes 7/2004 y 8/2004 tienen idéntica finalidad, enfrentarse con el proyecto del Gobierno de la Nación de devolver a la Generalidad de Cataluña el fondo documental del Archivo General de la Guerra Civil incautado tras ésta, y precisa expresamente que “los perjuicios derivados del resultado de este incidente [rectius, tanto del incidente de levantamiento o mantenimiento de la suspensión de la Ley 8/2004 de la Comunidad Autónoma de Castilla y León como del de levantamiento o mantenimiento de la suspensión de la Ley 7/2004 de la misma Comunidad Autónoma] son comunes, por lo que se analizarán conjuntamente”. En el último párrafo de este apartado se contemplan tanto el contenido normativo de la Ley 8/2004 como el de la Ley 7/2004, y se concluye con esta reflexión: “Téngase en cuenta que se trata de dos reformas puntuales de escasamente dos artículos y que tienen como única consecuencia el aumento de las facultades de la Comunidad Autónoma para interferir en cualquier decisión relativa a los archivos en cuestión”.

En el tercero se lleva a cabo un análisis preciso y concreto de los perjuicios que podrían derivarse del levantamiento o del mantenimiento de la suspensión de las Leyes a través de las cuales se articula la respuesta de la Comunidad Autónoma de Castilla y León a la iniciativa legislativa del Gobierno de la Nación sobre algunos de los fondos del Archivo General de la Guerra Civil. El único perjuicio que considera invocable en caso de mantenimiento de la indicada suspensión, derivado de la aplicación de una ley estatal en tramitación parlamentaria, sería el de la ejecución de la iniciativa de trasladar el fondo documental incautado a la Generalidad de Cataluña tras la Guerra Civil. Por el contrario entiende que el levantamiento de la suspensión podría causar perjuicios derivados “del seguro bloqueo de la iniciativa de restituir a la Generalidad y a los particulares los documentos y efectos que les fueron incautados tras la Guerra Civil”, perjuicio cuya “efectiva producción resulta clara” según “la declaración de intenciones que resulta de los debates parlamentarios de ambas leyes autonómicas”. Y la comunidad de consecuencias de las Leyes 7/2004 y 8/2004 se acentúa por el Abogado del Estado cuando afirma que: “el levantamiento de la suspensión de las leyes recurridas pone en manos de la Comunidad Autónoma ‘las armas’ de las que ya se ha manifestado querer servirse para el caso de que llegue a aprobarse la ley estatal en tramitación. Por tanto, el perjuicio cierto del levantamiento de la suspensión es que se paralice la ejecución de una ley estatal, y, en concreto, se impida la reparación de «situaciones jurídicas afectadas injustamente por la legislación y la actuación del régimen franquista» y ‘el restablecimiento de las situaciones jurídicas ilegítimamente extinguidas en lo que respecta a la Generalidad de Cataluña y a las personas naturales y jurídicas de carácter privado [...]’ [...] [E]l levantamiento de la suspensión produciría perjuicios para intereses generales y particulares. Los generales relativos a que mediante el uso inadecuado de una ley autonómica se frustre la aplicación de una ley estatal hoy en tramitación, pero de segura aprobación, dadas las fuerzas parlamentarias que apoyan el texto; los generales de la Comunidad Autónoma catalana y los particulares de las personas físicas y jurídicas privadas de ver reparada la ilegítima incautación que sufrieron tras la Guerra Civil”.

Finalmente en el cuarto se señala que: “el levantamiento de la suspensión también podría suponer perjuicios para los proyectos ya en curso relativos a la gestión de los archivos nacionales que nos ocupan. Así, recordemos que en los debates parlamentarios de las leyes autonómicas el portavoz del grupo mayoritario aludió a la intención de intervenir en la gestión de tales archivos”.

4. Las diferencias que aprecia el Auto frente al que se formula el presente voto particular en los supuestos contemplados en él y en el ATC de 7 de julio de 2005 dictado durante la tramitación del recurso de inconstitucionalidad 2081-2005.

Aun cuando el Auto frente al cual se formula el presente voto particular reconoce la identidad sustancial de las alegaciones del Abogado del Estado en los incidentes relativos al levantamiento o al mantenimiento de la suspensión de las Leyes 7/2004 y 8/2004, afirma en el F.J. 6 que el supuesto contemplado en el último difiere del afrontado en el primero en un punto fundamental: En éste “la interferencia de la Ley en la gestión del Archivo de titularidad estatal podía entenderse [...] circunscrita al ámbito de la complementariedad en la gestión que realizan Administraciones distintas, complementariedad que en principio o prima facie [...] no impide totalmente el ejercicio de competencias palmariamente reconocidas a la Administración estatal por el bloque de la constitucionalidad”. En el primero, “sin embargo [se impone] la necesidad de la previa autorización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para toda actuación estatal que pretenda la ‘modificación, restauración, traslado o alteración de cualquier tipo de bienes muebles declarados de interés cultural’ ”. De ello se sigue que en el caso “podría poner[se] en cuestión, hasta eliminarla o desvirtuarla, una competencia estatal claramente reconocida por la Norma Fundamental”.

5. Las diferencias apreciables entre la normativa establecida en las Leyes 7/2004 y 8/2004 no pueden conducir a las consecuencias que de ellas deduce el Auto frente al que se formula este voto.

En nuestra opinión las diferencias que aprecia la mayoría de la que disentimos entre las consecuencias de la normativa establecida en las Leyes 7/2004 y 8/2004 no pueden conducir a las consecuencias que se predican de ellas.

Ante todo porque las diferencias que se pretenden poner de relieve no revisten el grado o intensidad que se afirma. Cierto es que la Ley 8/2004, al declarar “Bien de interés cultural como colección, a los efectos de la Ley 12/2002, de 11 de julio, del patrimonio cultural de Castilla y León, la documentación recogida en [...] el Archivo General de la Guerra civil Española con sede en Salamanca”, determina que “[l]a modificación, restauración, traslado o alteración de cualquier tipo de bienes muebles declarados de interés cultural requerirá siempre autorización previa de la Consejería competente en materia de cultura”, y que “"los bienes muebles que fuesen declarados de interés cultural como colección, no podrán disgregarse sin la [indicada] autorización” (art. 45, apartados 1 y 2, de la Ley 12/2002). Pero no menos cierto es que la Ley 7/2004 modifica la Ley 6/1991, de 19 de abril, de archivos y del patrimonio documental de Castilla y León, integrando en el Sistema de archivos de esta Comunidad Autónoma “el Archivo General de la Guerra Civil Española con sede en Salamanca”; que el Sistema de archivos tiene como “"misión [...] la conservación [...] del Patrimonio documental de Castilla y León” (art. 41 de la Ley 6/1991); que la Consejería de Cultura y Bienestar Social, entre otras, tiene atribuidas facultades de “coordinación e inspección de los archivos [...] del Sistema”, de “aprobación de las normas técnicas de aplicación para los centros y servicios integrados [en él]” y de “prestación de servicios de conservación [...] de los bienes integrantes del Patrimonio documental de Castilla y León” (art. 43, epígrafes b, d y f de la Ley 6/1991).

Es claro que no son plenamente coincidentes los preceptos contenidos en las Leyes 7/2004 y 8/2005. No tendría sentido otra cosa, puesto que la absoluta coincidencia de las prescripciones de una y otra implicaría que el legislador autonómico habría incurrido en una redundancia carente de lógica o funcionalidad.

Pero el examen de las alegaciones del Abogado del Estado [a quien, en nuestra opinión, y conforme a lo que hasta ahora viene afirmando reiterada doctrina constitucional (de la que se hace eco el F.J. 3 del Auto, que cita al respecto el F.J. 3 del ATC 176/2004, de 11 de mayo, y los AATC 472/1998, 589/1988, 285/1990, 266/1994, 267/1994, 39/1995, 156/1996 y 100/2002, a los que aquél se remite) corresponde “demostrar o, al menos, razonar consistentemente -la- procedencia y la imposible o difícil reparación de” los perjuicios que acarrearía el levantamiento de la suspensión de la Ley Autonómica, “ya que debe partirse en principio de la existencia de una presunción de constitucionalidad a favor de las normas o actos” impugnados], ha de conducirnos a la conclusión de que los perjuicios aducidos y en principio (en una amplia y no exigente concepción) acreditados se refieren conjuntamente al levantamiento de la suspensión de las Leyes 7/2004 y 8/2004, dado que una y otra, conforme a cuanto aduce la representación procesal del Estado, responden a un mismo propósito y conducen a un común resultado.

Ello implica que el enjuiciamiento de las cuestiones que suscita el incidente de levantamiento o mantenimiento de la suspensión de la Ley 8/2004 no puede aislarse del ya efectuado en relación a la Ley 7/2004. En este sentido no cabe ignorar que las alegaciones relativas al hipotético perjuicio que el Abogado del Estado considera que produciría el levantamiento de la suspensión de la normativa autonómica se predica de la integridad de ésta. Y que las alegaciones del representante procesal del Gobierno de la Nación recuerdan cómo en el curso de los debates parlamentarios de ambas Leyes Autonómicas se aludió a la intención de intervenir en la gestión de los Archivos que se integrarían en el Sistema de archivos de Castilla y León.

De ahí que la valoración de los perjuicios específicamente alegados por el Abogado del Estado deba realizarse en términos coherentes en la resolución de los incidentes de levantamiento o mantenimiento de la suspensión de la Ley 8/2004 y de la Ley 7/2004, por lo que sería procedente mantener en relación con el primero la conclusión a la que se llegó al resolver el segundo.

6. En todo caso los perjuicios que según alega la representación procesal del Gobierno de la Nación podría producir el levantamiento de la suspensión de la Ley 8/2004 son eventuales o de carácter hipotético.

Adicionalmente a cuanto queda indicado no puede dejarse de tener en cuanta que, en todo caso, los perjuicios que según expresamente se indica en las alegaciones del Abogado del Estado podría acarrear el levantamiento de la suspensión de la Ley 8/2004 son meramente eventuales o de carácter hipotético, puesto que se centran en los que derivarían eventualmente de que la entrada en vigor de las referidas Leyes supondría el establecimiento de un mecanismo dificultador de la efectividad de la iniciativa legislativa del Gobierno de la Nación, aún en fase de tramitación parlamentaria, de restitución a la Generalidad de Cataluña y a los particulares (personas físicas o jurídicas) con derecho a ello, de parte de los fondos documentales actualmente existentes en el Archivo General de la Guerra Civil.

En este sentido ha de advertirse que la representación procesal del Gobierno de la Nación aduce textualmente: que “la finalidad de la ley es garantizar la vinculación de los archivos al territorio frente a posibles modificaciones del régimen jurídico de éstos [...]”; que “el levantamiento de la suspensión [...] pone en manos de la Comunidad Autónoma ‘las armas’ de las que ya ha manifestado querer servirse para el caso de que llegue a aprobarse la ley estatal en tramitación”; que “[p]or tanto, el perjuicio cierto del levantamiento de la suspensión es que se paralice la efectiva ejecución de una ley estatal”; que “el levantamiento de la suspensión produciría perjuicios [...] relativos a que mediante el uso inadecuado de una ley autonómica se frustre la aplicación de una ley estatal hoy en tramitación [...]”; y que “el levantamiento de la suspensión también podría suponer perjuicios para los proyectos ya en curso relativos la gestión de los archivos nacionales que nos ocupan”".

Como resulta de los textos transcritos difícilmente puede estimarse que las alegaciones del Abogado del Estado cumplan las exigencias que, respecto de la acreditación de las perjuicios que habrían de acompañar a la decisión del levantamiento de la suspensión, hemos en otras ocasiones establecido. Así, en el ATC 176/2002, de 1 de octubre, al resolver el incidente de levantamiento o mantenimiento de suspensión de una normativa autonómica planteado en relación con la Ley catalana 10/2001, de 13 de julio, precisamos terminantemente que: “En todo caso, el Abogado del Estado, sobre quien recae la carga de razonar con detalle los argumentos que justifiquen el mantenimiento de la suspensión inicialmente acordada ex art. 161.2 C.E., se limita en este supuesto a enunciar un hipotético y abstracto perjuicio, que en ningún momento concreta ni justifica, lo que es absolutamente imprescindible en este tipo de incidentes (ATC 178/2000), por lo que no procede sino, en respeto a la presunción de legitimidad constitucional que ha de predicarse de toda norma revestida de fuerza de ley, levantar la suspensión acordada en el momento de la admisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad (AATC 38/2000; 189/2001)”.

7. Lo que cabría es que, en caso de que los perjuicios que en el momento actual resultan meramente hipotéticos, llegaran en el futuro a manifestarse como reales y concretos, se solicitara la suspensión de la norma de la que traerían consecuencia.

Cierto es que no cabe negar que perjuicios que en el momento actual se formulan con un carácter meramente hipotético, es decir, han de ser considerados eventuales, pueden llegar en el futuro a manifestarse como reales y concretos. Pero en tal caso, según y conforme puntualiza el párrafo final del F.J. 5 del ATC de 7 de julio de 2005 dictado durante la tramitación del recurso de inconstitucionalidad 2081-2005, aun cuando la alegación de perjuicios de carácter abstracto e hipotético no puede prevalecer sobre la presunción de legitimidad constitucional de la Ley Autonómica, “si la aplicación del precepto de la Ley Autonómica [...] ‘se concreta en el futuro en términos diferentes a los aquí expresados [...], es clara nuestra doctrina que permite que el Abogado del Estado se dirija de nuevo a este Tribunal solicitando la revisión del acuerdo que ahora adoptamos (AATC 934/1987, de 212 de julio; 128/1993, de 20 de abril; y 268/1993, de 19 de agosto) [...]. ´En tal[es] caso[s], podrá el Estado reaccionar a través de la promoción del correspondiente conflicto de competencia y solicitar la suspensión de la medida de que se trate` (ATC 312/1999, de 14 de diciembre, F.J. 3, con cita de los AATC 79/1990, 87/1991 y 73/1999)’ (ATC 99/2003, de 6 de marzo, F.J. 7)”.

8. El Auto frente al que formulamos el presente voto particular representa una desviación de la línea doctrinal seguida en el ATC de 7 de julio de 2005 dictado durante la tramitación del recurso de inconstitucionalidad 2081-2005 al resolver el incidente de levantamiento o mantenimiento de la suspensión de la Ley 7/2004.

Por cuanto queda hasta aquí expuesto, el Auto frente al que formulamos el presente voto particular representa una desviación de la línea doctrinal seguida en el ATC de 7 de julio de 2005, dictado durante la tramitación del recurso de inconstitucionalidad 2081-2005, al resolver el incidente de levantamiento o mantenimiento de la suspensión de la Ley 7/2004.

Así resulta del propio tenor literal del Auto, cuyo F.J. expresamente advierte que: “cuando se esté ante un caso de clara transcendencia constitucional que afecte a todo, o a parte, del conjunto normativo de una Ley, y pese a que la doctrina de este Tribunal haya abundado [...] en el criterio de que constituye una carga de la Administración recurrente, por medio de su representación procesal, señalar, e incluso evidenciar, los perjuicios que para el interés general pudieran derivarse del levantamiento de la suspensión reconocida por el art. 161.2 C.E., este Tribunal Constitucional no puede limitarse a seguir inexorablemente esa doctrina, que en definitiva vincula el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de las disposiciones [...] a que el Abogado del Estado haya presentado ante este Tribunal una argumentación indicativa o, más aún, demostrativa del mencionado perjuicio a los intereses generales que derivaría del [...] levantamiento de la suspensión”. Por lo que “es preciso reconocer que en estos casos la relevancia constitucional apreciada debe ser suficiente para que el Tribunal Constitucional pueda en fase de justicia cautelar, y aún sin anticipar la resolución de fondo que en su día resulte procedente, pronunciarse claramente a favor del mantenimiento de la suspensión, inclusive por fuerza del principio de seguridad jurídica que, como en otros casos (AATC 5/2003, F.J. 7 y 71/2003, F.J. 4), debemos considerar se encuentra, también aquí y excepcionalmente, presente”.

Sin duda, claro es, el Pleno puede rectificar o innovar la doctrina anteriormente establecida por el Tribunal Constitucional (vid. art. 13 L.O.T.C.). El carácter histórico del Ordenamiento se manifiesta, como en tantos otros sectores de la realidad jurídica, en la historicidad de la doctrina establecida por el intérprete supremo de la Constitución (art. 1.1 LOTC), entre cuyas funciones esenciales se encuentran las de perfeccionar constantemente la interpretación de los preceptos constitucionales y mantener viva y actual la lectura de la Carta Magna, haciendo que el contenido de ésta responda en todo instante a las exigencias de las circunstancias y el momento en que ha de ser aplicada, puesto que la Lex legum, al igual que cualquier otra norma jurídica, ha de ser interpretada, de conformidad con la común exigencia del art. 3.1, in fine, del Código Civil, en relación con la realidad social del tiempo en el cual ha de ser aplicada y atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad.

Pero no resulta fácil admitir que resulte correcto o acertado el que la innovación o matización doctrinal (respecto de la línea seguida hasta ahora al resolver los incidentes sobre el levantamiento o el mantenimiento de la suspensión de normas impugnadas por el Gobierno de la Nación) que se introduce en el Auto frente al que formulamos el presente voto particular se produzca en un caso en el cual, como expresamente advierten las alegaciones del Abogado del Estado, y sin duda resulta de una análisis objetivo de las normas en cuestión, la Ley cuya suspensión se mantiene integra con la Ley 7/2004, cuya suspensión se levantó en el ATC de 7 de julio de 2005 dictado durante la tramitación del recurso de inconstitucionalidad 2081-2005, hace poco más de dos meses, un sistema o mecanismo complejo inspirado por una única finalidad: la de enfrentarse con el objetivo perseguido por una iniciativa legislativa del Gobierno de la Nación pendiente de su definitiva aprobación a través de los correspondientes trámites del procedimiento legislativo seguido ante las Cortes Generales. En tal estado de cosas difícilmente puede compartirse que resulte procedente mantener respecto de una de las Leyes a través de las que se articula la maniobra de la Comunidad Autónoma frente al proyecto del Gobierno de la Nación una solución, el levantamiento de la suspensión inicialmente acordada en virtud de la invocación del art. 161.2 de la Constitución, y otra solución radicalmente diferente, la del mantenimiento de la suspensión, en relación con la otra Ley que la complementa o forma “cuerpo” con ella.

9. Conclusión.

Por todo lo hasta aquí expuesto, aun respetando el criterio diferente al que responde la decisión mayoritaria del Pleno, y valorando pro futuro la dimensión positiva que encierra la nueva orientación doctrinal apuntada sobre los criterios a seguir para resolver los incidentes de levantamiento o mantenimiento de la suspensión de las disposiciones o resoluciones impugnadas por el Gobierno de la Nación, entendemos que el Auto frente al que formulamos el presente voto particular debería haber acordado el levantamiento de la suspensión de la Ley 8/2004, de acuerdo con la línea doctrinal seguida en el ATC de 7 de julio de 2005, dictado durante la tramitación del recurso de inconstitucionalidad 2081-2005, en relación con el paralelo incidente de levantamiento o mantenimiento de la suspensión de la Ley 7/2004.

Firmamos este Voto particular en

Madrid, a diecinueve de septiembre de dos mil cinco.

Guillermo Jiménez Sánchez Javier Delgado Barrio

AUTO 337/2005, de 26 de septiembre de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:337A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3738-2003, promovido por don Francisco Mulero Pelegrín.

Defectos procesales: falta de notificación. Derecho a la asistencia de letrado: asistencia letrada gratuita. Derecho a la presunción de inocencia: valoración judicial de la prueba.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 5 de junio de 2003 en el Juzgado de Guardia de Madrid el Procurador don Manuel Monfort Edo, en representación de don Francisco Mulero Pelegrín, formuló demanda de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada, de fecha 24 de abril de 2003, desestimatoria del recurso de apelación deducido contra otra dictada el 30 de octubre de 2002 por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Granada.

2. En lo que ahora interesa los hechos de los que trae causa la presente demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

El demandante de amparo, en unión de otras dos personas, fue condenado como autor de un delito contra la salud pública. Según el relato de hechos probados el demandante de amparo, que actuaba como organizador de los hechos delictivos, proporcionó a otro de los acusados un bono para que éste alquilase un coche en una agencia (cuando lo solicitó personalmente este acusado le fue negado por su escasa solvencia) y 3.000.000 de Pts. para que los otros dos acusados comprasen 14 Kg. de hachís en Algeciras. Los otros dos acusados fueron detenidos cuando transportaban la droga oculta en el automóvil de alquiler conducido por uno de ellos, mientras el otro viajaba en otro coche en funciones de alerta. Los dos coches estaban en constante comunicación mediante teléfonos móviles facilitados por el demandante de amparo. La Sentencia fue confirmada en apelación.

3. El demandante de amparo aduce, en primer término, vulneración del derecho a la asistencia letrada (art. 24.2 CE), debido a que no se le designó letrado hasta que se acordó la apertura del juicio oral y fue necesario formular escrito de defensa. El art. 767 LECrim dispone que desde la detención o desde que de las actuaciones resultare la imputación de un delito contra persona determinada será necesaria la asistencia letrada.

En segundo lugar aduce que no se le notificó el Auto por el que se acordaba seguir el trámite del procedimiento abreviado, notificación que se hace precisa para ejercitar el derecho de defensa, dando ocasión a las partes para que completen el material instructorio, conforme tiene establecido este Tribunal desde la STC 186/1990.

Finalmente la demanda entiende vulnerado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), debido a que no existe prueba de cargo porque: a) el análisis de la droga intervenida no fue ratificado en el plenario ni resultó acreditado por otro medio; b) la declaración testifical del coimputado don Diego López no está mínimamente corroborada y existen datos para pensar que fue prestada para beneficiarse de un trato más indulgente, como lo muestra la apreciación por el Fiscal de una atenuante; c) la declaración del testigo don Gonzalo Laencina es inválida, pues fue inducida por la policía, ya que reconoce que fueron a hablar con él en varias ocasiones; d) la declaración sumarial del testigo don José C. Manenti Corbacho fue prestada sin la presencia del abogado del demandante de amparo y luego fue desmentida en el juicio oral aduciendo que la prestó bajo síndrome de abstinencia y que lo único que quería era salir del cuartel, por lo que no puede dársele validez.

4. Mediante providencia de 21 de octubre de 2004 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Público el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. El Fiscal formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 11 de noviembre de 2004. Razona que las denunciadas vulneraciones de los derechos a la presunción de inocencia y a la asistencia letrada carecen manifiestamente de contenido constitucional, porque la participación del demandante de amparo en la comisión del delito por el que ha sido condenado se fundamenta en el testimonio de otro co-imputado en la causa, manifestación que resulta corroborada por la prueba testifical practicada durante la vista del juicio oral, durante el cual estuvo asistido de letrado, cuya designación se efectuó, al parecer, después de dictarse el Auto de apertura del juicio oral en un procedimiento abreviado tramitado antes del año 2002. Sin embargo el Ministerio Público entiende que la queja relativa a la vulneración del derecho a un juicio con todas las garantías no carece, al menos en principio, de contenido constitucional desde la perspectiva del derecho a ser informado de la acusación y del derecho a la defensa, ya que el fundamento de la referida pretensión es la forma defectuosa en que, en opinión del demandante de amparo, se formalizó su imputación al encontrar su origen en la modificación de su declaración por parte de un coimputado efectuada, primero, en escrito dirigido al tribunal y, luego, ratificada en el juicio oral, lo cual dio lugar a la tramitación de una información suplementaria, cuestión de la que se ocupó la STC 182/2001, de 17 de septiembre.

6. El demandante de amparo formuló alegaciones mediante escrito presentado el 17 de noviembre de 2004, en el cual reiteraba sustancialmente las alegaciones aducidas en el escrito de demanda y ponía de relieve que la inexistencia de unanimidad en la Sección que acordó la apertura del trámite ordenado en el art. 50.3 LOTC pone de manifiesto que la demanda no carece, al menos de forma manifiesta, de contenido constitucional. En consecuencia entiende procedente la admisión a trámite de la misma.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras el examen de las alegaciones del demandante de amparo y las del Ministerio Fiscal ha de concluirse que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, pues, como advierte el Fiscal, las quejas aducidas resultan infundadas, si bien el hecho de que la imputación del demandante derivase de la práctica de una información suplementaria plantea alguna duda al Ministerio Público desde la perspectiva del derecho a conocer la acusación.

2. En la primera de las quejas denuncia el demandante que no se le nombró abogado de oficio hasta que fue preciso evacuar el escrito de defensa en contestación al de acusación formulado por el Ministerio Fiscal; es decir, abierto ya el juicio oral por el Juzgado de Instrucción. Al respecto aduce la obligación de nombrar abogado de oficio, si el imputado, esté o no privado de libertad, no lo designa de su confianza, que el art. 767 LECrim impone a la autoridad judicial. Pues bien, ha de resaltarse que el precepto de la LECrim que cita el demandante de amparo no estaba en vigor en el momento en el que se sitúa la lesión, pues tal precepto (que en efecto obliga a proporcionar letrado en el momento de la imputación) fue introducido por la Ley 38/2002, de 24 de octubre. Hasta entonces la obligación de proveer de letrado de oficio si no lo designaba el interesado sólo alcanzaba a los supuestos de detención o cuando fuera necesaria (art. 788 LECrim, en redacción anterior), lo que en el procedimiento abreviado se produce en el trámite de escrito de defensa regulado en el art. 791 LECrim (antigua redacción). Hasta entonces la asistencia letrada constituye un derecho renunciable si no se está detenido o preso. Esto es lo que sucedió en el presente supuesto, en el que el demandante fue informado del derecho a contar con asistencia letrada en su declaración y renunció a ello. Además, toda vez que su declaración se limitó a negar cualquier participación en los hechos y que conociese a los otros dos imputados, ninguna indefensión material se habría producido.

Por lo demás este es el criterio seguido ya en anteriores ocasiones por este Tribunal. Así, en la STC 38/2003, de 28 de febrero, afirmábamos que: “si bien la Constitución garantiza la asistencia del Abogado (arts. 17.3 y 24) en todas las diligencias policiales y judiciales, de ello no se deriva “la necesaria e ineludible asistencia del defensor a todos y cada uno de los actos instructorios” (SSTC 206/1991, de 30 de octubre, FJ 2, y 229/1999, de 13 de diciembre, FJ 2). En particular este Tribunal ha reclamado dicha intervención sólo “en la detención (SSTC 42/1982, 47/1986, 196/1987 y 66/1989) y en la prueba sumarial anticipada (SSTC 150/1989, 182/1989, 217/1989, 59/1991 y 80/1991), actos procesales en los que, bien sea por requerirlo así expresamente la Constitución, bien por la necesidad de dar cumplimiento efectivo a la presunción de inocencia, el ordenamiento procesal ha de garantizar la contradicción entre las partes” (STC 206/1991, de 30 de octubre, FJ 2). En consecuencia, “en los demás actos procesales y con independencia de que se haya de proveer de Abogado al preso y de que el Abogado defensor pueda libremente participar en las diligencias sumariales, con las únicas limitaciones derivadas del secreto instructorio, la intervención del defensor no deviene obligatoria hasta el punto de que hayan de estimarse nulas, por infracción del derecho de defensa, tales diligencias por la sola circunstancia de la inasistencia del Abogado defensor” (SSTC 206/1991, de 30 de octubre, FJ 2, y 229/1999, de 13 de diciembre, FJ 2).” Del mismo modo, en el reciente ATC 38/2004, de 9 de febrero, la imposibilidad de identificar el incumplimiento judicial de la obligación concreta de proveer de abogado a quien había renunciado a su asistencia fue determinante, a diferencia de otros supuestos citados en esta última resolución, de la inadmisión de la demanda de amparo por motivo semejante al aquí aducido.

3. Tampoco en la falta de notificación del Auto de transformación de las Diligencias previas en procedimiento abreviado puede encontrarse un motivo para la admisión a trámite de la demanda. Siendo admitido por las resoluciones judiciales que tal notificación no se produjo, pues el demandante adquirió la condición de imputado con posterioridad a su dictado, la queja reviste carácter meramente formal, pues no se concreta (ni ahora ni en el proceso judicial previo) qué diligencias sumariales se vio impedido de solicitar y qué relevancia hubieran podido tener, y, en definitiva, cuál ha sido la limitación material de sus posibilidades de defensa. Reiteradamente hemos afirmado (por todas STC 133/2003, de 30 de junio) que “el dato esencial para que pueda considerarse vulnerado el derecho fundamental analizado consiste en que las irregularidades u omisiones procesales efectivamente verificadas hayan supuesto para el demandante de amparo una efectiva indefensión, toda vez que la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 CE únicamente cubre aquellos supuestos en que la prueba es decisiva en términos de defensa (STC 25/1991, de 11 de febrero, FJ 2; también SSTC 1/1996, de 15 de enero, FJ 3; 219/1998, de 16 de noviembre, FJ 3)”

4. La misma suerte ha de correr el reproche relativo a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24. 2 CE). En efecto, la falta de ratificación en el plenario del análisis de la droga intervenida no constituye un obstáculo para su toma en consideración como prueba válida, sin perjuicio de la valoración que de la misma pueda realizarse, pues “es doctrina de este Tribunal (ATC 164/1995, de 5 de junio) que los informes médicos, al igual que otras pruebas, como los tests de alcoholemia, son pericias que frecuentemente han de practicarse con anterioridad a la celebración del juicio y que constituyen pruebas preconstituidas que despliegan toda su validez si, siendo incorporadas a las diligencias, no son impugnadas por ninguna de las partes, pues, tal y como establece el art. 726 LECrim., el órgano judicial ‘examinará por si mismo los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos o a la más segura investigación de la verdad’ (STC 24/1991 y ATC 393/1990)”. Tal como razona la Sentencia del Juzgado de lo Penal no basta para enervar su validez la mera impugnación formal y desprovista de causa de tales informes.

Por lo que se refiere a la validez constitucional de la declaración del coimputado para constituir prueba de cargo ha de resaltarse que la existencia de una mínima corroboración que venimos exigiendo reiteradamente (STC 165/2005, de 20 de junio, entre las recientes) se cumple en el presente supuesto, en cuanto que algunos de los datos ofrecidos por el coimputado (alquiler del coche y compra de teléfonos móviles usados en la perpetración del delito) se comprueban por medios ajenos a tal declaración, como es la declaración de otros testigos. De ahí que la cuestión no pueda situarse en el terreno de la validez, sino en el de la suficiencia o valoración de la misma declaración en combinación con el resto de declaraciones testificales y demás medios probatorios, cuestión reservada a los órganos judiciales en el ejercicio de su función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Finalmente el demandante cuestiona la validez constitucional de dos declaraciones testificales, pero lo hace poniendo en duda la credibilidad de uno de los testigos [lo cual se reserva al órgano judicial (por todas ATC 103/2002 de 17 de junio)], o sin respetar la libertad del órgano judicial en la valoración conjunta de las declaraciones testificales prestadas en el juicio oral y en la instrucción pero introducidas en el debate procesal en términos que hacen posible su contradicción (STC 80/2003, de 28 de abril, FJ. 8), extremo este no puesto en cuestión por el demandante.

5. Resta por añadir que la circunstancia, resaltada por el Ministerio Fiscal, de que la imputación del demandante de amparo se produjese como consecuencia de la sumaria instrucción suplementaria (art. 746.6 LECrim) acordada por el órgano judicial de enjuiciamiento, no altera la conclusión hasta ahora alcanzada, pues, tal como sucediera también en la STC 182/2001, de 17 de septiembre, la retroacción de las actuaciones a la fase instructora, en sí misma considerada, no supone quiebra de garantía alguna, de suerte que lo decisivo será si en esa fase procesal o en la sucesiva de enjuiciamiento se vulneraron o no los derechos fundamentales del demandante, lo cual ya ha sido descartado en los fundamentos jurídicos que anteceden.

Por todo ello la Sección

ACUERDA

Inadmitir a trámite del recurso por concurrir la causa prevista en el art. 50.1.c) LOTC.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a veintiséis de septiembre de dos mil cinco.

AUTO 338/2005, de 26 de septiembre de 2005

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2005:338A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 5093-2003, promovido por don Mohamed Abdelaziz Salah y otro en causa por delito contra la salud pública.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales y multa, no suspende; prisión de tres años, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 30 de julio de 2003, doña Lucía Agulla Lanza, Procuradora de los Tribunales, y de don Mohamed Abdelaziz Salah y don Hassan Abdelaziz Salah, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial que se cita en el encabezamiento.

2. Sucintamente expuestos, los hechos en que se basa la pretensión de amparo son los siguientes:

a) Por Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Málaga con sede en Melilla, de 3 de octubre de 2001, los demandantes de amparo fueron condenados, como autores de un delito contra la salud pública de los arts. 368 y 369.3 CP, de sustancias no gravemente dañinas para la salud y en cantidad de notoria importancia, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de tres años y un día de prisión, tres millones de pesetas de multa, accesoria legal y abono de un tercio de las costas.

b) Contra la anterior resolución interpusieron recurso de casación los ahora demandantes de amparo, al que se adhirió el Ministerio Fiscal en lo relativo a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, por la inexistencia de corroboración alguna de las declaraciones del coimputado, que constituye la única prueba de cargo.

c) El recurso fue, no obstante, desestimado por Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 24 de junio de 2003.

3. En la demanda de amparo se alega que la resolución judicial recurrida ha vulnerado los derechos de los recurrentes a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Por otrosí, en la misma demanda, de acuerdo con lo previsto en el art. 56.1 LOTC los demandantes solicitan que se deje en suspenso la ejecución de la Sentencia, alegando que su ejecución podría ocasionarles un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

4. Por providencia de 6 de julio de 2005, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda. Mediante otra providencia de la misma fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 20 de julio de 2005, realizan sus alegaciones los demandantes de amparo, quienes reiteran la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia hasta tanto no se resuelva el recurso de amparo, aportando el informe del Ministerio Fiscal en el recurso de casación.

6. El mismo día 20 de julio de 2005 se registró el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, que considera procedente la suspensión de la ejecución de la Sentencia en lo relativo a la pena privativa de libertad y a la accesoria legal impuesta a ambos recurrentes, debiendo ser denegada en todo lo demás.

En cuanto a las penas privativas de libertad, estima el Fiscal que, de conformidad con la doctrina del Tribunal, en atención a la gravedad de las mismas, se hallarían dentro del límite genérico en el que se accede a la suspensión, debiendo ponderarse también la circunstancia de que se trata de una sustancia no gravemente perjudicial para la salud y que ambos recurrentes carecen de antecedentes penales. Y la accesoria legal ha de seguir la misma suerte que la principal.

Por el contrario, se opone a la suspensión solicitada en cuanto a la pena de multa impuesta y a las costas procesales, por tratarse de pronunciamientos de naturaleza económica, sin que la parte actora haya justificado en la demanda la irreparabilidad del perjuicio que pudiera derivarse de su abono. Tampoco entiende el Fiscal procedente la suspensión de la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de la pena de multa, por tratarse de una eventualidad incierta y futura que, de sobrevenir, podría dar lugar a la modificación de la medida cautelar (cita, por todos, ATC 315/2004).

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”, consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esa facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero”.

Interpretando la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia (por todos, AATC 18/1998, 47/1998, 79/1998, 182/1998, 186/1998, 99/2002), salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la inejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996, 310/1996, 420/1997 y 13/1999, entre otros muchos). Por perjuicio irreparable hemos entendido aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración (AATC 20/1992, 370/1996, 69/1997, 25/2002, 9/2003).

Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial, salvo que por su importancia o cuantía o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procede acordarla, lo cual sucede, en principio, en las condenas a penas privativas de libertad y a penas privativas o limitativas de ciertos derechos. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que en el segundo de dichos supuestos, la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 310/1996, 349/1996, 419/1997, 420/1997, 49/1998, 186/1998, 300/1999 y 42/2000). Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (ATC 273/1998).

2. La aplicación al caso de la doctrina reseñada nos lleva a declarar, en primer término, la procedencia de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta, pues si se compara la duración de la misma (tres años y un día) con el tiempo que requiere la tramitación de un proceso como el presente, ha de concluirse que no suspender su ejecución ocasionaría un perjuicio irreparable, que privaría en parte o, incluso, en todo de eficacia a un eventual fallo estimatorio. Por otro lado, atendidas las demás circunstancias concurrentes en el caso (que la sustancia aprehendida no era de las que causan grave daño a la salud y que los recurrentes carecen de antecedentes penales), tal y como destaca el Ministerio Fiscal, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada ocasione una lesión específica y grave del interés general, más allá de aquélla que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial (AATC 163/1996, 419/1997, 48/1998, 262/1998, 106/2002).

Igualmente procede la suspensión de las penas accesorias legalmente impuestas, pues conforme a nuestra Jurisprudencia las penas accesorias han de seguir la misma suerte que la principal (AATC 114/1984, 267/1995, 286/1997, 258/2000, 63/2001, 106/2002).

3. No procede, sin embargo, la suspensión de la condena en lo que se refiere a los pronunciamientos de contenido patrimonial —multa y costas procesales— de conformidad con el criterio anteriormente expuesto de que, por tratarse de condenas de contenido económico, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables en caso de estimarse el amparo (AATC 152/1996, 371/1996, 91/1997, 181/1998, 182/1998, 273/1998, 189/2000, 193/2000, 204/2000, 106/2002).

Ciertamente, este Tribunal ha declarado que, excepcionalmente, también es posible acceder a la suspensión solicitada cuando se trate de condenas pecuniarias cuyo cumplimiento, por su importancia o cuantía, o por las especiales circunstancias concurrentes, pueda causar daños irreparables (por todos, AATC 321/1995, 344/1996, 65/1999, 61/2000, 115/2000, 9/2002). No obstante, en el presente caso no se ha acreditado en absoluto la irreparabilidad del perjuicio derivado de la ejecución por la concurrencia de circunstancias especiales, carga que corresponde al recurrente (por todos, AATC 273/1998, 63/2002, 93/2002, 70/2003).

Finalmente ha de denegarse, en el momento actual, la suspensión de la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de la pena de multa, pues se trata de una eventualidad incierta en este momento, que depende de que la multa no llegue a ser abonada voluntariamente o por la vía de apremio. En cualquier caso, de sobrevenir esta eventualidad futura, ello podría dar lugar a la modificación de la medida cautelar que ahora se adopta, en virtud de lo establecido en el art. 57 LOTC (AATC 107/1998, 136/1999, 227/1999, 245/1999, 61/2000, 41/2002, 315/2004).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1º. Suspender la ejecución de las resoluciones impugnadas exclusivamente en lo referente a las penas privativa de libertad de tres años y un día de prisión y a las accesorias legales.

2º. Denegar la suspensión solicitada en cuanto a los demás pronunciamientos condenatorios.

Madrid, a veintiséis de septiembre de dos mil cinco.

AUTO 339/2005, de 26 de septiembre de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:339A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1693-2004, promovido por don Milvio Lamaccia.

Derecho a un proceso con todas las garantías: extradición. Extradición pasiva condicionada. Derecho a la tutela judicial efectiva: ejecución de sentencias, vulnerado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 16 de marzo de 2004 la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Bermejo García, en representación de don Milvio Lamaccia, formuló demanda de amparo contra el Auto de 12 de febrero de 2004, desestimatorio del recurso de súplica deducido contra el Auto de 22 de enero de 2004, por el que se desestimaba la solicitud de archivo del expediente de extradición del demandante por incumplimiento de las condiciones establecidas en el Auto de concesión de extradición a Italia del indicado demandante de amparo.

2. Las resoluciones judiciales impugnadas traen causa del expediente de extradición pasiva núm. 30-2000, tramitado por el Juzgado Central de Instrucción núm. 6, en el cual la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó Auto de 22 de diciembre de 2000, que, en lo que ahora interesa, acordó “declarar procedente la extradición de Milvio Lamacchia interesada por Italia para cumplimiento de las penas impuestas en las sentencias de 14 de febrero de 1994 del Tribunal de Trieste y de 19 de septiembre de 1995 del Juzgado de Trieste, con la expresa condición de que sea posible en el Estado requirente la impugnación de dichas sentencias condenatorias.” Este Auto fue confirmado posteriormente por otro del Pleno de la Sala de lo Penal, de 22 de febrero siguiente.

El demandante de amparo solicitó de la Audiencia Nacional el archivo de expediente de extradición debido a que las autoridades italianas habían contestado a las españolas que las Sentencias que impusieron las condenas por las que se concedía la extradición resultaban irrecurribles, de modo que no se cumplía la condición puesta a la extradición.

Mediante Auto de 22 de enero de 2004, la Audiencia Nacional desestimó la solicitud de archivo razonando que, a la vista de la doctrina constitucional plasmada en las SSTC 87/2000, 177/2000 y 162/2000, de lo dispuesto en el Protocolo de cooperación en materia de extradición entre España e Italia firmado el 20 de julio de 2000, así como de lo informado por las autoridades italianas en el sentido de que las Sentencias que impusieron las penas por las que la extradición se concede son inimpugnables, pero que ambas habían sido impugnadas ante el Tribunal y el Juzgado de Trieste por diversos medios, el Tribunal consideraba que el reclamado había dispuesto de los medios de impugnación que le proporciona la legislación italiana, por lo que debía desestimarse la pretensión de archivo deducida. Tal razonamiento se completa en el Auto de 12 de febrero siguiente, desestimatorio del recurso de súplica, afirmando que la Sala considera que el reclamado ha dispuesto de los medios de impugnación que le proporciona la legislación italiana, ya que las posibilidades para la impugnación de las sentencias dictadas en ausencia que ofrece con carácter general la legislación italiana son equiparables a las que el recurso de anulación previsto en la Ley española (art. 797 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) ofrece a los condenados en ausencia a pena privativa de libertad no superior a un año. En consecuencia resulta procedente conceder incondicionalmente la extradición y, por ello, desestimar el recurso de súplica deducido contra la desestimación de la solicitud de archivo del expediente de extradición.

3. El demandante de amparo aduce vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pues considera que la condición impuesta en el Auto de concesión de extradición, en el sentido de condicionarla a que sea posible la impugnación de las Sentencias que impusieron las penas para cuyo cumplimiento se concede la extradición, no puede ser dejada sin efecto mediante los Autos impugnados en amparo sin vulnerar el derecho al cumplimiento de las resoluciones en sus propios términos y a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales. A lo anterior añade que el Auto resolutorio del recurso de súplica no da respuesta a las cuestiones planteadas en el recurso, lo que lo hace incongruente y, en definitiva, lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Las lesiones del derecho fundamental invocado habrían colocado al demandante de amparo en situación de indefensión.

4. Mediante providencia de 27 de mayo de 2004 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Público el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. El Fiscal, mediante escrito presentado el 18 de junio de 2004, interesó la inadmisión de la demanda de amparo por carecer manifiestamente de fundamento. A tal efecto razona que corresponde a los órganos judiciales la interpretación de los términos en que hayan de realizarse los pronunciamientos de sus propias resoluciones, de modo que el canon de fiscalización por este Tribunal de tales pronunciamientos se limita a la comprobación de su carácter razonable, no arbitrario ni patentemente erróneo. En el presente caso las resoluciones judiciales, tras analizar las actuaciones procesales que el demandante de amparo llevó a cabo contra las Sentencias que le condenaron en Italia, llega a la conclusión de que el reclamado dispuso y ejercitó los medios de impugnación de los que disponía, lo cual habría dado cumplimiento a la condición impuesta en su día a la extradición acordada. De ahí que, no siendo tal decisión manifiestamente irracional, arbitraria o patentemente errónea, no quepa entender vulnerado el derecho fundamental aducido.

6. El demandante de amparo formuló alegaciones el 21 de junio de 2004 mediante escrito en el que reiteraba sustancialmente las alegaciones vertidas.

II. Fundamentos jurídicos

1. La decisión judicial impugnada en amparo, incorporada a los Autos de 22 de enero y 12 de febrero de 2004, está constituida por la desestimación de la pretensión formulada por el demandante para que se archivase el expediente en el cual se había acordado su extradición a Italia para el cumplimiento de pena condicionada a que fuese posible en el Estado requirente la impugnación de las Sentencias condenatorias. La razón esgrimida por el órgano judicial para rechazar tal solicitud fue que, según comunicaban las autoridades italianas, las Sentencias no podían ser recurridas, pero que se dejaba constancia de que el demandante las había impugnado acudiendo a los recursos que facilitaba el sistema italiano, así como que las posibilidades que para la impugnación ofrece la legislación italiana son semejantes a las que proporciona el recurso de anulación previsto en el art. 797 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Pues bien, conviene advertir ya desde el principio que el demandante de amparo no cuestiona la realidad y adecuación constitucional de las razones ofrecidas por las resoluciones judiciales, sino que su queja se ciñe exclusivamente a entender que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva porque mediante este razonamiento se deja sin efecto la condición impuesta a la efectividad de la extradición acordada. Dicho de otro modo, el demandante vendría a denunciar de que la constatación actual de que utilizó ciertos medios de impugnación contra las Sentencias condenatorias que motivan su extradición y de que el sistema procesal italiano proporciona (respecto del condenado en ausencia) garantías semejantes al español pudo hacerse antes de autorizar la extradición, y que, por tanto, no cabe realizarla ahora.

2. Pese a lo sugerente del escueto razonamiento empleado por el recurrente, y tras sus alegaciones y las del Ministerio Fiscal, ha de conducirse que la demanda de amparo carece de contenido constitucional que justifique un pronunciamiento de este Tribunal en forma de Sentencia.

En efecto, tal como recordábamos en la STC 115/2005, de 9 de mayo, el derecho a la ejecución de Sentencias forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ya que, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en ellas se reconocen no serían más que meras declaraciones de intenciones y, por tanto, no estaría garantizada la efectividad de la tutela judicial. No obstante hemos advertido que el alcance de las posibilidades de control por parte de este Tribunal del cumplimiento de la potestad jurisdiccional de hacer ejecutar lo juzgado no es ilimitado, pues es también doctrina constitucional consolidada que la interpretación del sentido del fallo de las resoluciones judiciales es una función estrictamente jurisdiccional que, como tal, corresponde en exclusiva a los órganos judiciales. Por tal razón el control que este Tribunal puede ejercer sobre el modo en que los Jueces y Tribunales ejercen dicha potestad se limita a comprobar si aquellas decisiones se adoptan de forma razonablemente coherente con el contenido de la resolución que se ejecuta. De ahí que sólo en los casos en los que las resoluciones adoptadas sean incongruentes, arbitrarias, irrazonables o incurran en error patente podrán considerarse lesivas del derecho a la tutela judicial efectiva. Ha de recordarse igualmente que la aplicación del canon constitucional de fiscalización reseñado exige el contraste del fallo de la resolución objeto de ejecución (interpretado de acuerdo con la fundamentación y con el resto de los extremos del pleito) con lo posteriormente resuelto para ejecutarlo, a fin de apreciar si hubo una correcta ejecución o, por el contrario, una separación irrazonable, arbitraria o errónea en relación con el significado y con el alcance de los pronunciamientos de la parte dispositiva de la resolución que se ejecuta (SSTC 116/2003, de 16 de junio, FJ 3; 207/2003, de 1 de diciembre, FJ 2:49/2004, de 30 de marzo, FJ 2; 190/2004, de 2 de noviembre, FJ 3; 223/2004, de 29 de noviembre, FJ 6).

Pues bien, en el presente supuesto, si el condicionamiento de la extradición se justifica en la necesidad de respetar el derecho del demandante a la defensa (también al adoptar la decisión de conceder la extradición), no resulta ni arbitrario ni irrazonable que, a la vista de la documentación remitida por las autoridades del Estado requirente, se entienda cumplida la condición impuesta. Y ello con independencia de que los hechos que permiten afirmar que la condición impuesta se cumplió sean anteriores o posteriores a la decisión de conceder la extradición, pues este aspecto no resulta sustancial ni determinante del respeto al derecho fundamental al servicio del cual se ordena la condición impuesta.

3. Finalmente conviene advertir que, una vez que los órganos judiciales resolvieron acceder a la extradición, no cabe entender que el órgano judicial deba comprobar necesariamente el cumplimiento de la condición antes de proceder a autorizar la entrega del extradito. Así, en relación con un supuesto sustancialmente igual de extradición a Italia bajo condición de posibilitar la impugnación de la Sentencia condenatoria, afirmábamos en el ATC 378/2004 de 7 de octubre, que “de la doctrina sentada por este Tribunal se infiere que la imposición al Estado requirente del cumplimiento de una condición como la establecida en este caso no constituye sin embargo una exigencia previa o condicionante del propio acto de la entrega ya que no se exige que la Audiencia Nacional requiera a las autoridades italianas la prestación de garantía como condición previa para acordar la extradición del recurrente, sino meramente que, al acordarse la procedencia de la extradición, ésta se someta por el Auto en que se accede a la misma al requisito de que el Estado italiano, mediante un nuevo proceso, dé al recurrente las posibilidades de impugnación suficiente para salvaguardar sus derechos de defensa, pesando sobre dicho Estado la responsabilidad del incumplimiento de dicha condición a la que se sujeta expresamente el acuerdo de extradición (ATC 19/2001, de 30 de enero, FJ 4).” De manera que con el establecimiento de la condición referida se salvaguardan las exigencias de protección que, para el caso de sentencias dictadas en ausencia del reclamado, se desprenden de la doctrina constitucional, sin que sean exigibles ulteriores actuaciones por parte del órgano judicial una vez puesto en su conocimiento la negativa por parte del Estado italiano al cumplimiento de la indicada condición. Todo ello sin perjuicio de que, naturalmente, de tal actitud puedan derivarse para el Estado italiano las consiguientes responsabilidades a dirimir ante los organismos internacionales que para ello resulten competentes.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a veintiséis de septiembre de dos mil cinco.

AUTO 340/2005, de 26 de septiembre de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:340A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2875-2004, promovido por don Juan Manuel Dorado González.

Principio acusatorio: contenido y aplicación al juicio de faltas. Invocación del derecho vulnerado: prontitud. Recurso de amparo: no es instrumento de corrección de errores en la aplicación de las normas.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 5 de mayo de 2004, se interpuso en tiempo y forma demanda de amparo núm. 2875-2004, promovida por don Juan Manuel Dorado González, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Adela Cano Lantero y asistido por el Letrado don José Adolfo Baturone Jerez, contra la Sentencia núm. 43/2004 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz, constituida como Tribunal unipersonal, dictada el 31 de marzo de 2004 en el rollo de la sala número 6-2004, y contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Sanlúcar de Barrameda, dictada el 7 de noviembre de 2003 en el Juicio de Faltas núm. 385-2001.

2. Los hechos de los que trae su causa el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) El perro del recurrente (un rottweiler que se encuentra suelto y sin bozal en el exterior del chalet) se abalanza contra un ciclomotor, lo que provoca la caída del conductor y que se manifestara en el mismo una enfermedad respiratoria previa denominada EPOC. La esposa e hijos de la víctima denuncian al recurrente, y el propio afectado comparece en el Juzgado en calidad de denunciante, aunque posteriormente fallece.

Se abren las diligencias previas 433/99 y posteriormente se continúa el procedimiento a través de juicio de faltas, quedando fijada la vista para el 26 de julio 2001. Diversos acontecimientos (recaída de la víctima, incendio del Juzgado) hacen que se fije como nueva fecha la de 23 de octubre de 2002. Antes de esta fecha debe reseñarse, en primer lugar, que el 15 de febrero de 2002 la víctima se había personado en el Juzgado, en calidad de denunciante, para renunciar a las acciones civiles contra la compañía de seguros, reservándose el derecho de reclamar en el futuro las restantes sumas que le pudieran corresponder y, en segundo lugar, que la víctima falleció el 13 de septiembre de 2002.

b) El Juzgado de Instrucción condena a don Juan Manuel Dorado González como autor de una falta de lesiones por imprudencia leve del art. 621.3 CP, que absorbe otra falta de lesiones por imprudencia leve del art. 621.3 CP, a la pena de un mes de multa con una cuota diaria de 3 euros, con quince días de arresto como responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, al pago de las costas procesales y a indemnizar a los herederos de don Manuel León Vidal en la cantidad de 104.830.22 euros (17.442.281 pesetas) por los daños personales.

c) La Audiencia Provincial estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación de don Juan Manuel Dorado González contra la anterior sentencia y revoca la misma en el único sentido de apreciar en cantidad distinta la indemnización por secuelas, fijando el importe a abonar en la suma de 60.588,63 euros.

En el recurso de apelación se denuncian diversos defectos procesales que habían provocado la indefensión del condenado, de los que interesan que nos detengamos en dos. En primer lugar, la Sentencia condenatoria no se ha limitado, como dijo la titular del Juzgado, a verificar si existe una relación de causalidad entre las lesiones padecidas y el fallecimiento de la víctima, sino que entra a conocer de las lesiones. La Audiencia Provincial de Cádiz hace notar que sobre esta cuestión nada consta en el Acta, por lo que no puede ser tomada en consideración. En segundo lugar, se alega que se ha provocado una indefensión porque la esposa y los hijos del recurrente no están legitimados para ejercitar una acción de reclamación de lesiones y secuelas derivadas del accidente de circulación (ex. art. 621.6 CP). La Audiencia Provincial de Cádiz rebate esta argumentación, entendiendo que, con independencia de que, en primer lugar, tales personas mantuvieron una inequívoca intención de denunciar en nombre del agraviado y, en segundo lugar, lo hicieron por la presunta comisión de una falta contra los intereses generales (art. 631 CP) —siendo irrelevante el posterior cambio de calificación jurídica realizado por el órgano judicial—, constando igualmente una rotunda intención del lesionado, hoy fallecido, para ejercer la acción penal y civil tal y como se desprende de su designación apud acta de abogado y procurador, mediando, además, una sucesión de los herederos en las acciones civiles que a aquél pudieran corresponderle.

3. La demanda de amparo denuncia la vulneración del art. 24 CE “en cuanto mi mandante han sido condenado por una falta de lesiones imprudentes, instada por personas carentes de legitimación activa, y ha sido condenado por unos hechos que no han sido discutidos en el procedimiento”. Esta afirmación se justifica, en primer lugar, haciendo notar que se ha menoscabado el derecho a la defensa porque el recurrente ha sido condenado por una infracción penal que solo es perseguible a instancia de parte, y como esa parte es el lesionado que falleció antes del juicio oral, ha “desaparecido el interés que mantenía la vigencia del procedimiento”.

Además estima que se ha lesionado el derecho de defensa porque se le ha condenado por unos hechos que no se han discutido durante el procedimiento ya que se mantiene en el recurso que el alcance de las lesiones no era el objeto del procedimiento, sino la determinación de si existía una relación causa-efecto entre las lesiones sufridas y el fallecimiento de la víctima. Se dice que fue por ello por lo que el ahora demandante de amparo —afirma— retiró pruebas testificales y periciales sobre ese extremo.

Finalmente, también se estima vulnerado el art. 24.1 CE porque don Juan Manuel Dorado González ha sido condenado por una calificación jurídica distinta de la que se determinó al comienzo del procedimiento, cambiada únicamente por el árbitrio del juzgador, por lo que se ha impedido dirigir la defensa en relación con esos hechos y esa calificación.

Por todo lo anterior interesa la anulación de las Sentencias dictadas en el procedimiento y que se reconozca el derecho a argumentar cuestiones en relación con las secuelas y el estado previo del lesionado don Manuel León Vidal en la vista oral del juicio de faltas.

4. Por providencia de 13 de septiembre de 2004, la Sección Cuarta de este Tribunal decide, al amparo de lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c) LOTC). El Fiscal solicita, mediante escrito registrado el 11 de octubre de 2004, la suspensión del trámite conferido por la anterior providencia, y la remisión del Acta de la vista del Juicio de faltas 385/2001 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm.1 de Sánlucar de Barrameda, de la Sentencia dictada por este Juzgado en el mencionado Juicio de faltas y del recurso de apelación interpuesto contra ella por el recurrente. Se dio curso a tal petición a través de la posterior providencia de 28 de octubre de 2004, recibiendo la documentación interesada el posterior 26 de noviembre. La providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de 9 de diciembre de 2004 vuelve a conferir nuevo plazo para que se realicen las alegaciones oportunas en el marco del trámite previsto en el art. 50.3 LOTC.

El Fiscal interesa, en su escrito de alegaciones, presentado el 24 de enero de 2005, que se acuerde la inadmisión de la presente demanda, por falta de contenido constitucional. En relación con la falta de legitimación de los familiares de la víctima, y dejando al margen que ninguna objeción se expuso en el acto del juicio oral (lo que, de por si, impone la inadmisión del motivo, al amparo del art. 50.1.a) LOTC en relación con el art. 44.1 .c) del mismo cuerpo normativo), el Fiscal considera que la respuesta ofrecida por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz se sustenta en criterios jurídicos que no desconocen el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y afectan, además, a una cuestión de estricta legalidad. Por lo que atañe a la queja de que el objeto del proceso no era determinar el origen de las lesiones causadas, sino si las mismas habían determinado el fallecimiento de la víctima, el Fiscal recuerda que tal alegato no encuentra reflejo en las actuaciones, por lo que no puede ser sometido ahora al Tribunal Constitucional. Finalmente, en relación con el alegado sorpresivo cambio del objeto del proceso, que habría generado una indefensión constitucionalmente relevante, el Fiscal sostiene que los hechos y el objeto del pleito eran conocidos al llegar al juicio. De hecho, la propia demanda recuerda que la defensa había preparado prueba sobre determinados extremos de las lesiones, lo que acredita que el recurrente no desconocía que el juicio versaba también sobre las lesiones, ya que al comienzo del procedimiento se estimó constitutivo de una falta del art. 631 CP.

El 14 de octubre de 2004 se registra, en este Tribunal, el escrito de la representación procesal del recurrente en el que se reitera en las motivaciones avanzadas en la demanda de amparo, denunciando que se ha producido una alteración en el objeto del proceso que le ha causado una indefensión constitucionalmente relevante.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente considera que en el proceso penal en el que ha sido condenado como autor responsable de una falta de lesiones producidas por imprudencia grave (art. 621 CP) se ha generado una indefensión constitucionalmente relevante por tres motivos. En primer lugar, porque para que tal condena se imponga es presupuesto inexcusable la denuncia del ofendido (cfr. art. 621.6 CP), lo que no ha ocurrido en el presente caso. En segundo lugar, porque se ha producido una indebida alteración del debate procesal ya que, si bien el titular del órgano judicial les hizo saber que el proceso trataba de determinar, exclusivamente, si existía un nexo de causalidad entre las lesiones y el fallecimiento del ofendido, el mismo ha versado, finalmente, sobre la existencia y la valoración misma de las lesiones, lo que ha generado indefensión porque la defensa no ha presentado pruebas de descargo en lo que atañe a esta cuestión, que consideraba extramuros al juicio. La tercera indefensión sufrida trae causa de que se ha producido una alteración en la calificación jurídica de los hechos en su día acaecidos. El Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la presente demanda de amparo.

2. Debemos inadmitir, a limine, el segundo motivo de amparo que se acaba de reseñar. El recurrente afirma, en la demanda de amparo, que en la suspensión de la vista del juicio de faltas, fijada para el 18 de septiembre, así como en la posterior vista del juicio oral de 23 de octubre, la Juez Titular del Juzgado comunicó a las partes que el juicio se centraría únicamente en la acreditación de la existencia o no de la relación causa-efecto entre las lesiones que sufrió la víctima y su posterior fallecimiento.

En el caso que nos ocupa, las afirmaciones del recurrente no encuentran reflejo alguno en las actuaciones, por lo que procede acordar su inadmisión al amparo del art. 50.1.a) LOTC.

Es de justicia añadir a lo ya señalado, en línea con lo expuesto por el Fiscal, que una lectura del acta del juicio oral invita a pensar que sí fue objeto de debate procesal la determinación de la existencia y el alcance de las lesiones provocadas por el perro del recurrente (en el que depusieron el Médico Forense y otros tres doctores así como la compañía de seguros) lo que permite colegir que una parte importante del contenido del juicio era precisamente determinar las consecuencias del accidente. En el mismo documento se formaliza la acusación y ninguna reserva ni objeción plantea la defensa en tal trámite, ni solicita la práctica de pruebas, ni contra su denegación se plantean las oportunas quejas y se interponen los recursos procedentes. Es obvio, a la vista de los datos reseñados que, además del óbice ya citado en el párrafo anterior, concurre también el haber desconocido la exigencia de temprana invocación del derecho presuntamente vulnerado, contenida en el el art. 44.1.c) LOTC, lo que refuerza y confirma la inadmisión decretada al amparo del art. 50.1.a) del mismo cuerpo normativo.

3. Seguiremos nuestro examen por la queja referida a la eventual indefensión sufrida por la circunstancia de que la esposa y los hijos del fallecido carecieran, en virtud de lo previsto en el apartado sexto del art. 621 CP, de legitimación activa para impulsar el proceso en contra del recurrente.

La queja no puede prosperar. La inadmisión podría acordarse desde el momento en que el propio recurrente reconoce, en la demanda de amparo, que la primera invocación de tal óbice procesal se realiza en el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm.1 de Sanlúcar de Barrameda. Ninguna consideración, en la misma dirección, se realizó en el acto del juicio oral por lo que debemos considerar, en línea con lo sugerido por el Ministerio Fiscal, que la queja incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.a) LOTC en relación con la exigencia de la invocación temprana del derecho fundamental vulnerado (art. 44.1.c) del mismo cuerpo normativo). En efecto, ningún reproche se hace contra la petición, por parte del Fiscal, de que se contemple la aplicación del art. 621 CP.

Es oportuno hacer notar, que, de no mediar el óbice procesal que debe traducirse en la inmediata inadmisión del motivo, una solución similar debiera haberse acordado, al amparo del art. 50.1. c) LOTC. Hemos señalado en reiteradas ocasiones, en efecto, que “el modo en que deba interpretarse o aplicarse la legalidad ordinaria constituye una cuestión que no corresponde revisar, en vía de amparo, al Tribunal Constitucional, siempre que ello no incida en el contenido esencial de un derecho fundamental distinto del derecho a obtener una resolución fundada en Derecho o, más en general, el derecho a la tutela judicial efectiva; pues, de otra manera, quedaría convertido en una instancia casacional destinada a velar por la corrección interna de la interpretación que los Jueces hagan de la legalidad ordinaria (por todas, SSTC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 4; 146/1990, de 1 de octubre, FJ 2, y 351/1993, de 29 de noviembre, FJ 4)” (STC 163/2001, de 11 de julio, FJ 4). Desde esta perspectiva, nuestro control se limita a comprobar que, como es aquí el caso, las resoluciones impugnadas mantengan una motivación que no sea irracional, arbitraria o incurra en error patente.

Ninguna de estas tachas presenta la fundamentación contenida en el FD 1 de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 31 de marzo de 2004, en la que se afirma que, con independencia de que, en primer lugar, la cónyuge y los hijos mantuvieron una inequívoca intención de denunciar en nombre del agraviado y, en segundo lugar, lo hicieron por la presunta comisión de una falta contra los intereses generales (art. 631 CP) —siendo irrelevante el posterior cambio de calificación jurídica realizado por el órgano judicial—, consta igualmente una rotunda intención del lesionado, hoy fallecido, para ejercer la acción penal y civil tal y como se desprende de su designación apud acta de abogado y procurador, mediando, además, una sucesión de los herederos en las acciones civiles que a aquél pudieran corresponderle. Cómo en otros asuntos referidos a cuestiones de legitimación (cfr. SSTC 124/1988, de 23 de junio, y 163/2001, de 11 de julio) debemos concluir que la decisión judicial impugnada en amparo “no puede ser tachada de irrazonable o arbitraria o vulneradora de un derecho fundamental” (STC 163/2001, de 11 de julio, FJ 4), sobre todo cuando, como aquí es el caso y recuerda el Fiscal, el órgano judicial opta por una interpretación del apartado sexto del art. 621 CP que es la más extendida y aceptada doctrinalmente, que incluye tal falta en la categoría de semipúblicas.

4. Finalmente, la queja en la que se afirma que se ha producido una alteración en el debate procesal solamente podría ser examinadas desde la perspectiva del principio acusatorio y, abordada desde esa perspectiva, se impone la inadmisión del motivo, por incurrir en la causa prevista en el art. 50.1.c) LOTC.

a) Tal conclusión podría alcanzarse retomando la argumentación vertida, con carácter general, sobre el principio acusatorio (en un asunto, además, que presenta ciertas similitudes con el actual). En efecto, el recurrente afirma que se ha producido una alteración en el debate procesal, porque se le acusaba por una falta prevista en el art. 631 y ha sido condenado al amparo del art. 621.

Si fuera cierto tal relato, deberíamos traer a colación la doctrina vertida en el ATC 6/2002 de 28 de enero, en un supuesto prácticamente idéntico al planteado en la demanda, que parte de la idea de que, en esencia, “el recurrente no ha sido condenado por cosa distinta de la que se le acusaba y de la que, por ello, pudo defenderse”, pues, como expondremos a continuación, la condena se ha dictado según los elementos que conformaron el debate contradictorio en ambas instancias, por más que la Sentencia dictada en apelación haya variado la calificación jurídica de los hechos propugnada por las partes acusadoras.

Como hemos recordado en la STC 143/2001, de 18 de junio, la posibilidad de contradicción es una de las reglas esenciales del desarrollo del proceso (SSTC 41/1997, de 10 de marzo; 218/1997, de 4 de diciembre, 138/1999, de 22 de julio, y 91/2000, de 4 de mayo), sin cuya concurrencia la idea de juicio justo es una simple quimera. Del derecho de defensa contradictoria, hemos dicho, son manifestaciones instrumentales los derechos a ser informado de la acusación, a utilizar los medios de prueba, a no declarar contra sí mismo, o el derecho a no confesarse culpable (STC 29/1995, de 6 de febrero). Además, su carácter nuclear y estructural convierten la posibilidad de contradicción en fundamento de las obligaciones judiciales de emplazamiento personal y congruencia, así como en exigencia de validez de la actividad probatoria, ya sea la sumarial preconstituida (SSTC 200/1996, de 3 de diciembre; y 40/1997, de 27 de febrero) o la practicada en el juicio oral, de manera que puede afirmarse que ningún pronunciamiento fáctico o jurídico puede hacerse en el proceso penal si no ha venido precedido de la posibilidad de contradicción sobre su contenido, pues, el derecho a ser oído en juicio en defensa de los propios derechos e intereses es garantía demasiado esencial del Estado de Derecho como para matizarlo o ponerle adjetivos (STC 144/1997, de 15 de septiembre). Es indudable, por tanto, que, tal y como aduce el recurrente, el derecho a ser informado de la acusación forma parte de las garantías que derivan del alegado “principio acusatorio”, en virtud del cual es constitucionalmente exigido que nadie sea condenado si no se ha formulado contra el una acusación de la que haya tenido oportunidad de defenderse de manera contradictoria —STC 53/1987, de 7 de mayo, FJ 2.—. Por ello, hemos reiterado que el Tribunal penal ha de pronunciarse siempre dentro de los términos del debate, de forma que exista correlación entre la acusación y el fallo (SSTC 11/1992, de 27 de enero, FJ 3.; 95/1995, de 19 de junio, FJ 2.; 36/1996, de 11 de marzo, FJ 4. y 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 3).

Pero la correlación entre acusación y fallo constitucionalmente exigible no es la identidad que propone el recurrente, pues, como en la última de las sentencias citadas tuvimos ocasión de señalar, “la sujeción de la condena a la acusación no puede ir tan lejos como para impedir que el órgano judicial modifique la calificación de los hechos enjuiciados en el ámbito de los elementos que han sido o han podido ser objeto de debate contradictorio (pues) no existe infracción constitucional si el Juez valora los hechos y los calibra de modo distinto a como venían siéndolo (STC 204/1986, recogiendo doctrina anterior), siempre, claro, que no se introduzca un elemento o dato nuevo al que la parte o partes, por su lógico desconocimiento, no hubieran podido referirse para contradecirlo en su caso” (SSTC 10/1988, FJ 2 y 302/2000, de 11 de diciembre). En este sentido, “el órgano judicial, si así lo considera, no está vinculado por la tipificación o la imputación” que en la acusación se verifique (STC 11/1992, FJ 3).

Las exigencias constitucionales de correlación entre la calificación jurídica de la acusación y la del fallo se colman cuando se constata una analogía entre los elementos esenciales de los tipos delictivos puestos en relación, de tal manera que la acusación por un determinado delito posibilite per se la defensa en relación con el homogéneo respecto a él, que sirve de fundamento al fallo condenatorio. No se trata, por tanto, de una homogeneidad material de los títulos en los que se encuadra penalmente cada tipo delictivo, sino que es preciso que “estando contenidos todos los elementos del segundo tipo en el tipo delictivo objeto de la acusación, no haya en la condena ningún elemento nuevo del que el acusado no haya podido defenderse” (ATC 244/1995 FJ 2.).

b) Debemos recordar, además, a mayor abundamiento, como hace el Fiscal que, “por lo que se refiere a los juicios de faltas, la jurisprudencia constitucional viene haciendo hincapié en la necesidad de compatibilizar la exigencia derivada del art. 24 CE con las características estructurales de este tipo de procesos. De tal forma que el principio acusatorio debe cohonestarse con los de oralidad, concentración y sumariedad, habida cuenta que se trata de un proceso donde se pasa directamente de su iniciación al juicio oral en que se formulan las pretensiones y se practican las pruebas de manera mínimamente formalizada (SSTC 11/1902, FJ 3 y 56/1994, FJ 4). Consecuentemente, con el límite de la proscripción de la acusación implícita —matizada para el supuesto de los juicios de faltas por accidente de tráfico, v.gr. STC 358/1993, FJ 2.— la efectividad del meritado principio acusatorio no puede hacerse depender de la forma como la acusación llegue a conocimiento del posible inculpado (STC 319/1994, FJ 3), y continúa más adelante su argumentación diciendo: “no existiendo en los juicios sobre faltas una fase de instrucción o sumario ni una fase intermedia, sino que se pasa inmediatamente al juicio oral, no puede tan siquiera hablarse de una modificación de las conclusiones formuladas por el Ministerio Fiscal, así como tampoco puede afirmarse que la formalización en el acto del juicio oral de la pretensión punitiva —a la que se atuvo la posterior resolución judicial condenatoria— quebrantaran las garantías procesales del denunciado, quien tuvo ocasión de oponerse a la acusación (STC 34/1985, FJ 2)” (ATC 273/1999, FJ 2).

La matización sobre los accidentes de tráfico señalada en la citada STC 358/1993, FJ 2, es la que destaca que el juicio de faltas “es un proceso en el que se pasa directamente de su iniciación al juicio oral, donde se formulan las pretensiones y se practican las pruebas de manera mínimamente formalizada, lo cual hace que sea una clase de proceso penal muy poco apropiado para ser sometido a formas concretas de acusación, especialmente cuando versa sobre hechos que por su propia naturaleza presuponen confluencia de distintas posibles responsabilidades para cualquiera de las personas que aparezcan en ellos, como ocurre en el caso de los accidentes múltiples de tráfico, en cuyo supuesto las responsabilidades posibles de los que han intervenido en el accidente se entrecruzan de tan íntima manera que cada uno de ellos ostenta la doble condición de acusador y acusado (STC 182/1991). Ello es así porque el juicio tiene por objeto decidir cuál ha sido el culpable del accidente, sin que ninguno de los implicados en el mismo pueda desconocer que, dejando a salvo los supuestos de caso fortuito y fuerza mayor, la absolución de unos conlleva normalmente la responsabilidad de alguno de los otros que hayan intervenido en el accidente”. Lo que también sucede en este caso en que el ahora demandante de amparo sostenía que don Manuel León Vidal había atropellado a la perra que estaba detenida en medio de la calzada y que era perfectamente visible desde lejos (folios 295 y 296 de la causa, recurso de apelación de don Juan Manuel Dorado González), y no como declara probado la sentencia que el animal se abalanzó sobre el ciclomotor provocando el desequilibrio de su conductor y la caída.

A la vista de estos datos debemos concluir, con el Ministerio Fiscal, que no ha existido indefensión alguna, puesto que los hecho y el objeto del pleito eran plenamente conocidos por el recurrente al llegar al juicio, (como se acredita en la propia demanda de amparo, cuando se afirma que su representación procesal había preparado prueba sobre determinados extremos de las lesiones, prueba que posteriormente fue no presentada o retirada). Por ello no cabe que ahora se quiera alegar que desconocían que el juicio versase también sobre las lesiones ya que al comienzo del procedimiento se estimó constitutivo de una falta del art. 631 CP. Fue en el mismo acto del juicio oral cuando el Fiscal “interesó la condena del denunciado como responsable de una falta del art. 631 del CP a la pena de 30 días de multa con cuota de 3 euros , sin perjuicio de quedar absorbida dicha falta por la más grave de lesiones imprudentes del art. 621 de dicho cuerpo legal” (Antecedente de Hecho 2 de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Sanlúcar de Barrameda de 7 de noviembre de 2003), por la que ha sido finalmente condenado. No se aprecia, pues, en que medida ha podido verse comprometido el principio acusatorio o que se haya generado indefensión alguna que merezca ser reparada por este Tribunal.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite de la presente demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiseis de septiembre de dos mil cinco

AUTO 341/2005, de 26 de septiembre de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:341A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3137-2004, promovido por don Miguel Aros Gándara en causa por delito de agresión sexual.

Derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en prueba de cargo lícita. Doble instancia penal: principio respetado; recurso de casación. Recurso de amparo: no es una tercera instancia.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 17 de mayo de 2004 la Procuradora de los Tribunales doña Rosa María Alvarez Alonso, en representación de don Miguel Aros Gándara, formuló demanda de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección Primera, de 13 de enero de 2003, dictada en el sumario 1/2003 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Tuy, por la que se condenó al demandante de amparo como autor de un delito de agresión sexual, así como contra el Auto del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2004 que inadmitió el recurso de casación deducido contra la indicada Sentencia.

2. El demandante de amparo fue condenado a la pena de siete años de prisión por un delito de agresión sexual, declarándose probado que cuando se encontraba en su domicilio junto a la víctima, la cual había acudido en unión de otros familiares a ayudarle en ciertas tareas domésticas, la sujetó por los brazos, tapándole la boca, arrastrándola hasta el dormitorio donde la desvistió y consiguió yacer con ella, de cuyas resultas ésta quedó embarazada, habiéndose autorizado posteriormente la interrupción del embarazo. La Sentencia considera acreditado el yacimiento por el propio reconocimiento del acusado, el embarazo subsiguiente y la prueba de paternidad, centrándose el razonamiento judicial en la acreditación del carácter inconsentido del yacimiento. La prueba de la oposición a éste la extrae la resolución judicial de la declaración de la víctima, que es absolutamente verosímil por la coherencia del relato y su forma de narrarlo, todo lo cual resulta corroborado por el informe psicológico de la víctima, que concluye que es fiable, así como con la existencia de una lesión en el dedo de la mano derecha del demandante de amparo, que resulta compatible con la manifestación de la víctima sobre el mordisco que le dio a su agresor e incompatible con la versión que sobre su causación con un cuchillo proporcionó el demandante, pues éste es diestro.

Deducido recurso de casación contra la Sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial el Tribunal Supremo dictó Auto el 18 de marzo de 2004 que inadmitió el recurso por carecer manifiestamente de fundamento. Para llegar a tal decisión se razona que el derecho a la presunción de inocencia no resultó vulnerado, pues la Sentencia recurrida motivó debidamente la actividad probatoria desarrollada y tenida en cuenta para acreditar lo inconsentido del yacimiento, en atención, no sólo a la credibilidad de la declaración de la víctima, sino a su corroboración con otros elementos, como la herida sufrida por el recurrente y las declaraciones de la hija de éste sobre la conducta de la víctima al día siguiente.

3. El demandante de amparo aduce vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) debido a que la prueba esencial tomada en consideración por la Sala sentenciadora fue la declaración de la víctima, la cual resulta a su juicio insuficiente para enervar la presunción de inocencia debido a que incurre en contradicciones y a que los hechos o circunstancias que se afirma que abundan en la credibilidad de tal declaración carecen del significado atribuido por la Sentencia.

En segundo término se alega que la inadmisión del recurso de casación mediante Auto vulnera el derecho del demandante al doble grado jurisdiccional recogido en el art. 14.5 PIDCP, pues no ha permitido una revisión de la condena en todos los aspectos fácticos de la misma y, en particular, al limitarse la casación a la revisión del juicio lógico de la valoración de los hechos base, sin permitir cuestionar la acreditación de éstos, se vulnera el texto internacional indicado.

4. Mediante providencia de 21 de octubre de 2004 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Público el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. El Fiscal formuló alegaciones mediante escrito presentado el 22 de noviembre de 2004, en el cual interesaba la inadmisión de la demanda de amparo por carecer manifiestamente de contenido constitucional. A tal efecto razona que no cabe entender vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, porque la Sentencia de la Audiencia Provincial expone detallada, extensa y razonadamente las inferencias derivadas de las pruebas practicadas y, en concreto, su convicción acerca de la conducta desarrollada por el ahora recurrente se basa en la conjunta valoración de la declaración de la víctima como convincente y ausente de animadversión personal, atendidas las circunstancias concurrentes, las cuales detalla componiendo un relato fáctico que no puede calificarse como deducido de tales pruebas de modo arbitrario o irrazonable.

En cuanto a la invocación relativa a la inexistencia de un recurso efectivo, el Ministerio Público, con cita de las SSTC 2/2002, de 14 de enero, y 70/2002, de 3 de abril, recuerda que este Tribunal ha entendido que el recurso de casación, siempre que se interprete ampliamente la posibilidad de revisión que el mismo implica, cubre las exigencias derivadas del art. 14.5 PIDCP suscrito por España. En el presente supuesto el Tribunal Supremo analiza la vulneración del derecho a la presunción de inocencia mediante el examen de la prueba de cargo practicada, considerando que la misma se ha llevado a cabo con las debidas garantías legales y se ha valorado por el Tribunal de instancia de forma lógica y racional, descartando así la vulneración del derecho a la presunción de inocencia al fiscalizar el proceso deductivo efectuado por la Audiencia que le conduce a la declaración de culpabilidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras el examen de las alegaciones efectuadas por el Ministerio Público y el recurrente en el trámite conferido al amparo del art. 50.3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, ha de concluirse que el presente recurso de amparo resulta inadmisible.

2. La primera de las quejas del demandante se refiere a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE, en relación con el art. 14.5 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas, pues el demandante estima que el recurso de casación no cumple la garantía establecida en el citado art. del PIDCP de que “el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.” Razona que la inadmisión del recurso de casación no ha permitido una revisión de la condena en todos los aspectos fácticos de la misma y, en particular, al limitarse la casación a la revisión del juicio lógico de la valoración de los hechos base, sin permitir cuestionar la acreditación de éstos, se vulnera el texto internacional indicado

Esta primera cuestión suscitada por el demandante ha sido ya abordada por este Tribunal en la STC 70/2002, de 3 de abril. En lo que ahora interesa dicha resolución da respuesta a la alegación relativa al derecho a un doble grado de jurisdicción en materia penal, planteada por el entonces recurrente en amparo también con invocación de los arts. 24.2 CE, 14.5 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos y 2.1 del Protocolo núm. 7 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como del Dictamen del Comité de derechos humanos de Naciones Unidas de 11 de agosto de 2000, advirtiendo que “si a través de sus Dictámenes el Comité pretendiera redefinir los contenidos del Pacto, interpretando el art. 14.5 como el derecho a una segunda instancia en sentido estricto, con repetición íntegra del juicio ante un Tribunal superior, poniendo de este modo en cuestión el sistema interno de recursos de un Estado parte y obligándole a promulgar una nueva legislación acorde con tal interpretación, habríamos de recordar que, conforme a la resolución del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 30 de mayo de 2000, los Estados parte conservan la facultad de decidir las modalidades de ejercicio del derecho de reexamen y pueden restringir su extensión”. Sentado esto, se afronta la oportuna sistematización de la doctrina constitucional atinente a la cuestión del doble grado jurisdiccional en el ámbito penal, que parte de la STC 42/1982, de 5 de julio, extrayendo la conclusión de que “conforme a nuestra doctrina, existe una asimilación funcional entre el recurso de casación y el derecho a la revisión de la declaración de culpabilidad y la pena declarado en el art. 14.5 PIDCP, siempre que se realice una interpretación amplia de las posibilidades de revisión en sede casacional y que el derecho reconocido en el Pacto se interprete no como el derecho a una segunda instancia con repetición íntegra del juicio, sino como el derecho a que un Tribunal superior controle la corrección del juicio realizado en primera instancia, revisando la correcta aplicación de las reglas que han permitido la declaración de culpabilidad y la imposición de la pena, en el caso concreto. Reglas entre las que se encuentran, desde luego, todas las que rigen el proceso penal y lo configuran como un proceso justo, con todas las garantías; las que inspiran el principio de presunción de inocencia, y las reglas de la lógica y la experiencia conforme a las cuales han de realizarse las inferencias que permiten considerar un hecho como probado. Esta interpretación es perfectamente posible a la vista del tenor literal del Pacto y conforme a la de efectuada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación con los arts. 6.1 CEDH y 2 del Protocolo núm. 7 del citado Convenio (STEDH de 13 de febrero de 2001, caso Krombach c. Francia, que declara conforme al art. 2 del Protocolo 7 el modelo de casación francés, en el que se revisa sólo la aplicación del Derecho).”

Aun cuando esta conclusión general sea susceptible de matizaciones cuando lo que se plantea es la posibilidad de examinar los hechos probados, ello no es óbice para subrayar que “mediante la alegación como motivo de casación de la infracción del derecho a la presunción de inocencia, el recurrente puede cuestionar, no sólo el cumplimiento de las garantías legales y constitucionales de la prueba practicada, sino la declaración de culpabilidad que el Juzgador de instancia dedujo de su contenido (STC 2/2002, de 14 de enero, FJ 2)”. Lo que permitirá entender satisfecha la garantía revisora proclamada en los preceptos internacionales invocados por el recurrente.

Pues bien, la aplicación de la doctrina acabada de resumir conduce a la desestimación de la queja aducida, tanto más si se tiene en cuenta que el demandante parece poner el acento de la pretendida vulneración en la circunstancia de que el fracaso de su impugnación casacional se produzca por el dictado de un Auto de inadmisión y no de una Sentencia. Al respecto conviene recordar, con la STC 105/2003, de 2 de junio, que “este Tribunal también ha reiterado que el art. 885.1 LECrim, al prever como causa de inadmisión de la casación penal la carencia manifiesta de fundamento del recurso presentado al efecto, no vulnera el contenido del art. 24.1 CE, en relación con el art. 14.5 PIDCP, pues lo único que estos preceptos garantizan es que, de acuerdo con la regulación que establezca el legislador, se arbitrará un sistema efectivo para que el Tribunal superior pueda revisar, con poderes reales de revocación, las Sentencias penales condenatorias dictadas por los Tribunales inferiores, sin que el Pacto internacional imponga que esa revisión se realice mediante un tipo determinado de procedimiento (por todas, STC 12/2002, de 28 de enero, FJ 2). En resumen, ni la regulación legal de la casación penal, ni la posibilidad de inadmisión del recurso de casación por carencia manifiesta de fundamento implican per se vulneración del art. 24, apartados 1 y 2, en relación con el art. 14.5 PIDCP. Por tanto, en su caso, dicha vulneración sólo puede aparecer vinculada al análisis concreto de la resolución de inadmisión desde la perspectiva de su razonabilidad y proporcionalidad.”

3. Igual suerte ha de correr la queja relativa a la pretendida vulneración del derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 CE. En efecto, en relación con el ámbito de nuestra jurisdicción en materia de presunción de inocencia constituye doctrina reiterada de este Tribunal (por todas 195/2002, de 28 de octubre) la afirmación de la “radical falta de competencia para la valoración de la actividad probatoria practicada en el proceso penal y para enjuiciar el resultado de dicha valoración con criterios de calidad u oportunidad. Así, hemos dicho en la STC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2, que ‘lejos de la función de volver a valorar la prueba y de cotejar sus conclusiones con las alcanzadas por los órganos judiciales, nuestra misión se constriñe a la de supervisar externamente la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante’, de modo que ‘la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado, sino el control externo del razonamiento lógico seguido para llegar a él’. Y añadimos en dicha Sentencia que por ello ‘sólo cabrá constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado’. Se expone tal doctrina asimismo, entre otras, en las SSTC 120/1999, de 28 de junio, FJ 2; 249/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 155/2002, de 22 de julio, FJ 7.” En esta misma STC acabada de citar también hemos recordado que “la declaración de la víctima del delito practicada con las debidas garantías, “tiene consideración de prueba testifical y, como tal, puede constituir prueba de cargo suficiente en la que puede basarse la convicción del juez para la determinación de los hechos del caso (entre otras, SSTC 201/1989, de 30 de noviembre, FJ 4; 173/1990, de 12 de noviembre, FJ 3; 229/1991, de 28 de noviembre, FJ 4; 64/1994, de 28 de febrero, FJ 5).”

Pues bien, en el presente supuesto la Audiencia Provincial fundó la apreciación probatoria acerca del carácter inconsentido y violento del yacimiento del demandante con la víctima en la declaración testifical de ésta, la cual es analizada en la resolución judicial para calificarla de verosímil con base en dos tipos de apreciaciones. De una parte la declaración en sí misma considerada como coherente, acorde con la personalidad y capacidad intelectual de la víctima (con retraso mental leve-moderado según los hechos probados) y carente de la complejidad propia del artificio. De otro lado, desde el punto de vista externo a la propia declaración, el juicio acerca de su veracidad se refuerza con la apreciación del dictamen pericial relativo a la fidelidad del relato que cabe deducir de la observación clínica y la psicometría practicada, así como de la existencia de lesiones en un dedo de la mano derecha del entonces acusado que resulta simultáneamente compatible con la afirmación de la víctima de haberle mordido, al tratar de resistirse al yacimiento e incompatible con la explicación que a la existencia de tal lesión da el demandante de amparo. Finalmente la Sentencia se ocupa de razonar los motivos por los cuales descarta el valor demostrativo de la inculpabilidad del demandante, que éste pretende derivar de la conducta posterior de la víctima, pues, además de su debilidad intrínseca, les encuentra explicación en el desistimiento a la resistencia ante la superioridad del agresor, el natural pudor que lo acabado de acontecer generó en la víctima hacía verosímil su disimulo o no explícita manifestación, y, finalmente, la coherencia del relato de lo acontecido al día siguiente con las declaraciones testificales de la propia hija del condenado. Todo ello aderezado con las consideraciones acerca del entorno socio-cultural en que los hechos se produjeron, de las que está impregnada la resolución judicial en su conjunto.

En consecuencia el carácter lógico, racional y razonado del relato de hechos y las pruebas en que se funda llevan a la conclusión de que no se produjo la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y a que, una vez más, nos encontramos con la personal discrepancia del demandante sobre la valoración de la prueba efectuada por los órganos judiciales en el ejercicio de la función de juzgar que constitucionalmente les viene atribuida por el art. 117 CE.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a veintiséis de septiembre de dos mil cinco.

AUTO 342/2005, de 26 de septiembre de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:342A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5175-2004, promovido por don Antonio Martínez Romero en causa por delito de robo con violencia e intimidación y por falta de lesiones.

Suspensión cautelar de sentencias penales: prisión de siete años, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 6 de agosto de 2004 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de don Antonio Martínez Romero en el que solicitaba se tuviese por presentado en tiempo y forma recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete (Sección Primera) de 23 de julio de 2004 recaída en el rollo de apelación núm. 52-2004 que, desestimando el recurso de apelación interpuesto, confirmaba la Sentencia núm. 117/2004 del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Albacete de 10 de marzo de 2004, recaída en el Juicio Oral núm. 331-2003, que le condenaba como autor responsable de dos delitos de robo con violencia e intimidación y de una falta de lesiones, solicitando asimismo la designación de oficio de Abogado y Procurador.

2. Cumplido el citado trámite, con fecha de 11 de octubre de 2004, la Procuradora de los Tribunales doña Virginia Salto Moquedano, en representación de don Antonio Martínez Romero y bajo asistencia letrada de doña encarnación Arranz Sanjuán, presentó en el Registro de este Tribunal demanda amparo.

En lo que ahora interesa a los efectos de resolver esta pieza de suspensión los hechos de los que el presente recuso de amparo trae causa son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La Sentencia del Juzgado de lo Penal de Albacete de 10 de marzo de 2004 declaró al recurrente autor responsable de dos delitos de robo con violencia, condenándole a la pena de tres años y seis meses de prisión por cada uno de ellos, y a la de 4 arrestos de fin de semana por una falta de lesiones de la que también fue hecho responsable. La prueba de cargo se centró esencialmente en la declaración testifical de un coimputado, que el juzgador consideró corroborada por las declaraciones de las víctimas sobre la hora y lugar en que se produjeron los hechos y la furgoneta en la que huyeron los imputados, así como por el reconocimiento del demandante en sede policial por parte de una de las víctimas.

b) Recurrida dicha resolución en apelación por el ahora demandante de amparo, la Audiencia Provincial de Albacete, en Sentencia de 23 de julio de 2004, desestimó el recurso, confirmando íntegramente la Sentencia de instancia, añadiendo de modo expreso como ulterior elemento de corroboración la coincidencia de los objetos robados entre los declarados por las víctimas y los declarados por el coimputado.

En el otrosí de la demanda se solicitaba la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, al amparo de lo establecido en el art. 56 LOTC.

3. Mediante providencia de 21 de junio de 2005 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo, así como, por otra providencia de la misma fecha, la formación de pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión conforme determina el art. 56 de la LOTC, concediendo a la parte demandante y al Ministerio Público un plazo de tres días para que alegaran lo que considerasen oportuno en relación a la suspensión de las resoluciones impugnadas.

4. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones mediante escrito fechado el día 2 de septiembre de 2005, interesando la denegación de la solicitud de suspensión formulada. Tras extractar el iter procesal que condujo al dictado de las Sentencias aquí impugnadas y las alegaciones formuladas por el demandante recoge la doctrina constitucional acerca de la suspensión del acto del poder público, en este caso resoluciones judiciales, al que se reprocha haber vulnerado los derechos fundamentales. La aplicación del tal doctrina conduce, en opinión del Ministerio Público, a la denegación de la suspensión, ya que si la pena de prisión impuesta es de seis años y ocho meses de duración, a lo que hay que añadir el arresto de cuatro fines de semana y, además, se impone por la comisión de delitos patrimoniales de apoderamiento cometidos mediante el empleo de violencia con los que se pone en peligro la integridad de las personas, como aconteció en el presente caso, en el que una de las víctimas resultó lesionada, no parece que los intereses del recurrente en amparo deban prevalecer sobre los intereses generales inherentes al cumplimiento de las resoluciones que imponen tales sanciones, máxime cuando antes de dicho plazo es previsible que el recurso de amparo sea resuelto.

5. La representación procesal del recurrente presentó escrito de alegaciones, fechado el 1 de agosto de 2005, en el que se reiteraba la solicitud de suspensión, aduciendo que, primero, concurre la apariencia de buen derecho de la demanda, como muestra su admisión a trámite; y, segundo, la no suspensión supondría un perjuicio irreparable a su representado

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se dispone en el art. 56.1 LOTC la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Ahora bien, el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esa posibilidad al disponer, no obstante, que la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

En la interpretación de dicho precepto este Tribunal viene haciendo hincapié en que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 292/2000, de 11 de diciembre; 64/2001, de 26 de marzo, y 103/2001, de 3 de mayo). De modo tal que la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente únicamente cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración resulte efectiva (en éstos o parecidos términos, AATC 616/1989, de 19 de diciembre; 161/1999, de 14 de junio; 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre y 310/2001, de 18 de diciembre).

2. Con relación a la suspensión de la ejecución de una pena privativa de libertad debe recordarse nuestra doctrina, sintetizada en el reciente ATC 184/2004 de 19 de mayo, conforme a la cual: “[E]n cuanto a la suspensión de las penas privativas de libertad este Tribunal tiene establecido (ATC 270/2002) como criterio general la procedencia de la suspensión en cuanto afecta a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que en estos últimos supuestos la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 53/1992; 152/1995; 196/1995; 121/1996; 163/1996; 226/1996; 310/1996; 349/1996; 419/1997; 420/1997; 49/1998; 186/1998; 220/1999; 114/2000; 146/2001; y 22/2002). De entre todos ellos cobra especial relevancia el referido a la gravedad de la pena impuesta, ya que este criterio expresa de forma sintética la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo —la importancia del bien jurídico tutelado, la gravedad y trascendencia social del delito— y, en consecuencia, la magnitud del interés general en su ejecución (AATC 214/1997; 273/1998; y 289/2001). De lo anteriormente expuesto, deriva que, en relación con las resoluciones judiciales que condenan a penas privativas de libertad, la suspensión de su ejecución no se sustenta exclusivamente en el criterio de la duración de la pena impuesta, sino que éste se pondera, ciertamente de forma prioritaria, teniendo en cuenta otros. Así, con carácter general este Tribunal no suspende las resoluciones judiciales en lo que afecta a condenas a penas privativas de libertad superiores a cinco años.

3. La aplicación de la anterior doctrina al presente caso nos conduce a denegar la petición de suspensión de la ejecución de las penas impuestas, ya que la suma total de la privación de libertad acordada en ellas (siete años de prisión, más cuatro fines de semana de arresto) es, como advierte el Ministerio Fiscal en su escrito, indicativa de la gravedad de los delitos cometidos, así como también deriva dicha especial gravedad de la multiplicidad de ellos y de la utilización de la violencia en su comisión, indicativa de su especial peligrosidad. En consecuencia la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés general en la ejecución de las penas impuestas son especialmente relevantes y no pueden ceder frente a una solicitud de suspensión que, de otra parte, se limita a su mera formulación.

Tampoco es procedente acordar la suspensión de los demás pronunciamientos contenidos en las Sentencias recurridas, ya que las penas accesorias deben correr la suerte de la principal.

Ahora bien, como también es constante en nuestra jurisprudencia, la evidencia de la irreparabilidad de los perjuicios que puede llegar a causarle al recurrente y la gravedad de los mismos, caso de que el amparo fuera ulteriormente concedido por este Tribunal, nos obliga a reducir en lo posible tan negativos efectos, por lo que, como se ha hecho en casos análogos (AATC 144/1990, 169/1995, 287/1996, 385/1996, 419/1997, 79/1998 y 267/1998, etc.), es procedente resolver en el más breve plazo posible el presente recurso de amparo, incluso anteponiéndolo en el orden de señalamientos, una vez concluida su tramitación.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veintiséis de septiembre de dos mil cinco.

AUTO 343/2005, de 26 de septiembre de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:343A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 6988-2004, promovido por don Rafael Vera Fernández-Huidobro.

Suspensión cautelar de sentencias penales: prisión de siete años, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha 22 de noviembre de 2004 el Procurador de los Tribunales don Tomás Alonso Ballesteros (luego sustituido debido a su fallecimiento por el Procurador don Álvaro José de Luis Otero), en nombre y representación de don Rafael Vera Fernández-Huidobro, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 18 de octubre de 2004, dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso de casación (núm. 717-2002) formulado contra la Sentencia dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, con fecha 21 de enero de 2002, que le condenó como autor del delito continuado de malversación de caudales públicos a las penas de siete años de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta por tiempo de 18 años, y al pago de una novena parte de las costas, así como, en calidad responsable civil, al pago de 847.427,07 euros, por el dinero que sustrajo para sí, y a un total de 3.029.101,01 euros en concepto de responsabilidad solidaria por el enriquecimiento de otros, acordando igualmente el comiso de las fincas sitas en “La Berzosilla” (Torrelodones) y la denominada “El Relumbrar” en Alpera, así como su venta y aplicación del precio al pago de las responsabilidades civiles del recurrente.

2. La demanda de amparo se basa, en lo que a este incidente interesa, en los siguientes hechos:

a) La Sentencia núm. 155/2002, de 21 de enero de 2002, dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid en el procedimiento abreviado núm. 34/2000, procedente de las diligencias previas núm. 5150/94 del Juzgado de Instrucción núm. 5 de la misma localidad, condenó al ahora recurrente en amparo, como autor de un delito continuado de malversación de caudales públicos, a las penas antes expuestas por la utilización ilícita de los fondos asignados a gastos reservados del Ministerio del Interior, quien había ostentado los cargos de Director de la Seguridad del Estado desde el 8 de diciembre de 1982 hasta el 9 de febrero de 1984, Subsecretario del Ministerio del Interior desde esa fecha hasta el 26 de octubre de 1986 y Secretario de Estado para la Seguridad desde el 27 de octubre de 1986 hasta el 29 de enero de 1994.

b) El Sr. Vera interpuso recurso de casación contra la indicada Sentencia, que fue desestimado en su totalidad por la Sala Segunda del Tribunal Supremo mediante la Sentencia 1074/2004, de 18 de octubre de 2004

c) En la demanda de amparo el recurrente solicita la suspensión de las ejecución de las Sentencias impugnadas.

3. Por providencias de 21 de julio de 2005 la Sala Segunda de este Tribunal acordó, respectivamente, admitir a trámite el presente recurso de amparo y formar la correspondiente pieza para la tramitación del incidente de suspensión, de conformidad con lo solicitado por la parte actora, concediendo un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran cuanto estimasen procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

4. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado de fecha 22 de julio de 2005, consideró improcedente la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas.

En primer lugar, y en lo concerniente a la pena privativa de libertad y a la accesoria de inhabilitación, luego de recordar la doctrina jurisprudencial de este Tribunal sobre esta materia, interesa la desestimación de la medida cautelar debido a la duración de la pena impuesta al recurrente (siete años de prisión), que excede del límite genérico señalado por la doctrina del TC para acceder a la suspensión, lo que pone de manifiesto la gravedad del delito por el que ha sido condenado, delito cometido por quien ostentaba un alto cargo en el Gobierno de la Nación “habiendo afectado dicho delito a los intereses generales del Estado en materia tan trascendente para su buen funcionamiento y seguridad como es la de la utilización ilícita de fondos reservados que habían sido puestos a su disposición para fines de extraordinaria importancia para la sociedad española como eran los de la propia seguridad del Estado de Derecho y la de sus ciudadanos”. Además, “el recurrente tampoco ha adoptado postura alguna tendente a la reparación económica de las cantidades que por las sentencias impugnadas se ha estimado como distraídas”.

Finalmente, en lo que atañe al abono de las indemnizaciones y de las costas, también interesa la desestimación puesto que “se trata de pronunciamientos de naturaleza económica y no ha sido justificada por la parte actora en su demanda de amparo la irreparabilidad del perjuicio que para la misma pudiera derivarse de su abono, puesto que únicamente se ha limitado a destacar dicha irreparabilidad pero sin apoyo argumentativo alguno”.

5. La representación del recurrente, mediante escritos registrados en este Tribunal con fecha, respectivamente, 3 y 23 de agosto de 2005, solicitó la suspensión de la pena privativa de libertad y de inhabilitación absoluta dado el carácter irreparable del perjuicio que puede llegar a causarle en el caso de que prospere el presente recurso de amparo. Del mismo modo también pidió la suspensión de la condena en lo relativo a la responsabilidad civil, directa y solidaria, “porque sería imposible o muy difícil la restitución a su estado anterior” de todos sus bienes, puesto que han sido decomisados al objeto de cubrir el importe total al que ascendía la citada responsabilidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual aquél se solicita cuando de llevarse a cabo la ejecución se “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”, aunque podría denegarse la suspensión si de ella pudiera seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”. De ello deriva, como regla general, que la admisión del amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

En consecuencia la regla general ha de ser la improcedencia de la suspensión de las resoluciones judiciales, salvo en los casos en los que se acredite de forma fehaciente tanto el carácter irreparable del perjuicio para los derechos fundamentales como la pérdida de la finalidad del amparo en caso de mantenerse la ejecución de la resolución, ya que es efecto inherente a toda suspensión de la ejecución de una Sentencia firme producir una cierta perturbación del interés general, cifrado en mantener su propia eficacia (AATC 81/1981, 36/1983, 182/1998, 186/1998, 228/2001, entre otros muchos). Acorde, pues, con la naturaleza especial de la jurisdicción de amparo y con los imperativos que derivan de la efectividad de la tutela judicial, la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 143/1992, 284/1995, 50/1996, 219/1996, 419/1997, 267/1998, 274/1998, 117/1999, 227/1999,41/2001 y 127/2001).

2. En aplicación concreta de dicha doctrina general este Tribunal tiene declarado que la ejecución de las Sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causan un perjuicio irreparable al obligado al pago por la Sentencia condenatoria, ni el amparo puede perder su finalidad, ya que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (AATC 573/1985, 574/1985 y 275/1990 por todos). Esta doctrina es igualmente aplicable a la condena en costas procesales, pues al entrañar un pago en dinero su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el recurso de amparo (AATC 244/1991, 267/1995 y 44/2001, entre otros muchos).

Del mismo modo, y a diferencia de lo sostenido por el recurrente al solicitar la suspensión de la ejecución en su escrito de demanda, la suspensión de resoluciones judiciales en cuyo fallo se declare la condena a penas de privación de libertad no es aplicable con carácter absoluto y sin restricciones, dado que el art. 56 LOTC responde a la necesidad de mantener un equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros. En consecuencia es necesario conciliar ambos valores —ejecución de las resoluciones judiciales y derecho a la libertad personal—, y por ello deben examinarse las circunstancias específicas que concurren en cada supuesto, pues las mismas pueden incrementar o disminuir el peso de los citados valores inclinando la resolución a favor del interés general o del interés particular que siempre concurren en el supuesto de hecho. Resulta pertinente ponderar, en consecuencia, la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta, el tiempo que reste de cumplimiento de la misma y la posible desprotección de las víctimas (AATC 88/1981, 201/1983,476/1984, 418/1985, 186/1998, 220/1999 y 114/2000). De entre todos ellos cobra especial relevancia el referido a la gravedad de la pena impuesta, ya que este criterio expresa de forma sintética la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo —la importancia del bien jurídico tutelado, la gravedad y trascendencia social del delito— y, en consecuencia, la magnitud del interés general en su ejecución (AATC 273/1998 y 62/2001).

3. En el presente supuesto es claro que no existe una perturbación grave de los derechos fundamentales o libertades de algún tercero, de modo que resta por analizar si de la suspensión de la condena impuesta al recurrente puede seguirse grave afectación de los intereses generales. En este sentido la Sala comparte el criterio mantenido por el Ministerio Fiscal al interesar la no suspensión de la pena privativa de libertad atendiendo a la gravedad del delito por el cual ha sido condenado el recurrente, tanto por la pena impuesta (siete años de prisión) como por la naturaleza del mismo, pues se trata de la comisión de un delito continuado de malversación de caudales públicos. Frente a estas consideraciones el hecho de que durante la tramitación del proceso penal en el que ha sido condenado el demandante de amparo éste no estuviera sometido a prisión no es aquí decisivo (AATC 275/1986 y 267/1998, de 26 de noviembre), pues cuando la prisión se impone como medida cautelar precisa generalmente, como momento justificativo, el riesgo de fuga que, de no concurrir, la convertiría, a salvo otros fines legítimos, en sanción contraria a la presunción de inocencia. En este caso, impuesta la privación de libertad como condena, esto es, destruida formalmente la presunción de inocencia, lo que nos compete valorar no es el riesgo de fuga o la posibilidad de que la Sentencia sea o no finalmente cumplida, sino la procedencia de suspender la ejecución a la vista del interés general concurrente en la misma. Tampoco es objeto de este incidente la verosimilitud de la lesión aducida, como alega el recurrente, pues no pueden anticiparse al momento de la decisión sobre suspensión cuestiones que, por su propia naturaleza, pertenecen al examen de fondo.

En definitiva, si se considera la duración de la pena impuesta así como la naturaleza de los hechos por los que se impuso, y el hecho de no haberse cumplido, prácticamente, sino los primeros meses de la condena, es claro que conceder la suspensión solicitada entrañaría, sin lugar dudas, una afectación del interés general lo suficientemente grave y específica como para que deba ser aquí aplicable la cláusula final del art. 56.1 LOTC. Y ello pese a la pérdida de la finalidad del amparo que inevitablemente conlleva el cumplimiento de la pena mientras dura la tramitación del presente proceso, pérdida que, en el caso de penas de larga duración, como las impuestas al recurrente, es únicamente parcial.

4. No procede, por todo lo expuesto, acordar la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en las Sentencias impugnadas, y, por ende, tampoco la de la pena accesoria de inhabilitación absoluta por tiempo de 18 años. Igualmente también ha de rechazarse, por tener efectos meramente patrimoniales o económicos que, en principio, no causan perjuicios irreparables, la suspensión de los pronunciamientos civiles de la misma y de la condena en costas, por entrañar éstas un pago en dinero que puede ser resarcible en el caso de que finalmente se otorgue el amparo y se declare la nulidad de las Sentencias que las impone (AATC 211/2004, 184/2004, y las numerosas resoluciones allí citadas).

Ahora bien, como también es constante en nuestra jurisprudencia, la evidencia de la irreparabilidad de los perjuicios que puede llegar a causar al recurrente la no suspensión del cumplimiento de la pena privativa de libertad y la gravedad de los mismos, caso de que el amparo fuera ulteriormente concedido por este Tribunal, nos obliga a reducir en lo posible tan negativos efectos, por lo que, como se ha hecho en casos análogos (AATC 144/1990, 169/1995, 287/1996, 385/1996, 419/1997, 79/1998 y 267/1998, etc.), es procedente resolver en el más breve plazo posible el presente recurso de amparo, incluso anteponiéndolo en el orden de señalamientos, una vez concluida su tramitación.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de la condena impuesta a don Rafael Vera Fernández-Huidobro.

Madrid, a veintiseis de septiembre de dos mil cinco.

AUTO 344/2005, de 26 de septiembre de 2005

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2005:344A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 5486-2005, promovido por Cherif Ouafi.

Suspensión cautelar de resoluciones penales: extradición, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 19 de julio de 2005 la Procuradora de los Tribunales doña María del Pilar Vived de la Vega, interpuso, en nombre de don Cherif Ouafi, recurso de amparo contra el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 3 de junio de 2005, recaído en el recurso de súplica número 55-2005, interpuesto contra el Auto dictado por la Sección Primera de la Audiencia Nacional en rollo de Sala 138/2004, de fecha 21 de abril de 2005, que declara procedente la extradición a Argelia del ciudadano de nacionalidad irlandesa Cherif Ouafi, solicitada por nota verbal núm. 230/2004 de la Embajada de ese país, para ser juzgado por los hechos y delitos a que se refiere la orden de captura internacional expedida por el Juez Instructor del Tribunal de Sidi M´hamed de Argelia, de fecha 10 de noviembre de 2001, con la condición de que, para el caso de que llegue a imponerse pena de cadena perpetua, ésta no significará indefectiblemente la privación de libertad de por vida, pues se le reconocerá que podrá acogerse a medidas de revisión de la pena o aplicación de medidas de clemencia a las cuales podrá acogerse, con vistas a la no ejecución de la pena, todo ello sin perjuicio de la última decisión que corresponde al Gobierno.

2. El demandante de amparo alega violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). En la demanda de amparo se solicita también, mediante otrosí, la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas.

3. Por providencia de 12 de agosto de 2005 la Sección de Vacaciones de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y formar la correspondiente pieza separada de suspensión. En nuevo proveído de la misma fecha dispuso, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo, para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

4. La representación procesal del recurrente de amparo formuló sus alegaciones en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 6 de septiembre de 2005, reiterando su petición de suspensión por las siguientes razones: que la entrega a la República de Argelia del demandante tendría un carácter absolutamente irreversible por lo que el recurso de amparo quedaría vacío de contenido cualquiera que fuese su resolución final; que la posibilidad de tratos inhumanos y degradantes no es tal posibilidad sino desgraciadamente una realidad tangible e igualmente irreversible; y, finalmente, que las irregularidades cometidas a lo largo de la tramitación del expediente de extradición vulneran los arts. 238 y 11 LOPJ y, desde luego, el derecho a la tutela judicial efectiva, que indudablemente dejaría de serlo si se procediera a la entrega del sr. Ouafi sin la resolución de fondo del recurso de amparo interpuesto.

5. En escrito registrado ante este Tribunal el 2 de septiembre de 2005 el Ministerio Fiscal manifestó su posición favorable a la suspensión de la resolución recurrida. Alega el Fiscal que en lo supuestos de extradición la ejecución de las resoluciones impugnadas puede convertir en ilusoria la eventual concesión del amparo, toda vez que si la persona requerida fuera entregada a las autoridades del Estado requirente podría perder el amparo su finalidad, pues, en definitiva, su objeto es cuestionar la decisión de acceder a la extradición, ya que una vez que el recurrente se encuentre bajo la potestad de otro Estado, sería muy difícil que un eventual pronunciamiento estimatorio, por el que se anularan los Autos que acceden a la extradición, pudiera tener plena eficacia en ese Estado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo cuando de llevarse a cabo la ejecución se “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”, si bien la suspensión podría denegarse si de ella pudiera seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”. De ello deriva, como regla general, que la admisión del amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, ni siquiera en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

De acuerdo con esta doctrina, este Tribunal viene resaltando que cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, “la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 292/2000, de 11 de diciembre; 2/2001, de 15 de enero; 45/2001 de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo). De modo tal que la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente únicamente cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (en éstos o parecidos términos, AATC 616/1989, de 19 de diciembre; 161/1999, de 14 de junio; 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre y 63/2001, de 26 de marzo)” ATC 103/2001, de 3 de mayo, FJ 1; en sentido similar ATC 58/2002, de 8 de abril, FJ 1.

2. En este orden de cosas, este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago ni puede hacer perder al amparo su finalidad al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2, y las resoluciones allí citadas).

En cambio, procederá en principio acordar la suspensión si las resoluciones judiciales afectan a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, como ocurre con las condenas apenas de privación de libertad, si bien este criterio general tampoco es absoluto, ya que en estos supuestos deben también ponderarse otras circunstancias relevantes, significativamente la duración y gravedad de la pena impuesta porque, con ciertos matices que no hacen ahora al caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés general en su ejecución (AATC 136/1999, de 31 de mayo, FJ 1, 116/2000, de 5 de mayo, FJ 3, 230/2001, de 24 de julio, FJ 1, 273/2002, de 18 de diciembre, FJ 1, 322/2003, de 13 de octubre, FJ 2, entre otros muchos).

3. En particular, en los casos de extradición pasiva, la doctrina mantenida por este Tribunal es que procede suspender la ejecución de las resoluciones judiciales que la acuerdan, ya que en estos casos, por un lado, la efectividad de dichas resoluciones, con la consiguiente entrega del recurrente a las autoridades del Estado requirente podría convertir en una decisión meramente declarativa, en cuanto desprovista de toda eficacia práctica, una eventual Sentencia que otorgase el amparo, pues una vez que el ciudadano reclamado se encontrase bajo la potestad del Estado requirente, sería muy difícil que un eventual pronunciamiento de este Tribunal que —en hipótesis— anulara los Autos que declaran procedente la extradición pudiera surtir plenos efectos en dicho Estado; y, por otro, además, por lo general no se aprecia que la suspensión pueda originar una perturbación grave de los intereses generales ni de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, pues aunque existen intereses generales que aconsejan tanto el cumplimiento de las resoluciones judiciales como de los Tratados Internacionales, dichos intereses no quedarán afectados por la suspensión provisional de unos Autos cuya ejecución inmediata provocaría consecuencias irreversibles (por todos, AATC 228/1999, de 27 de septiembre; 266/1999, de 11 de noviembre; 88/2000, de 17 de marzo; 123/2000, de 16 de mayo; 78/2001, de 2 de abril; 2/2002, de 14 de enero).

En ese sentido, procede acordar la suspensión de la resolución recurrida en atención a que su ejecución ocasionaría perjuicios que harían perder al amparo su finalidad y no cabe apreciar que de la misma pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de un tercero, si bien, como ya ha sido destacado en diversos pronunciamientos (por todos, AATC 88/2000, 123/2000 y 78/2001), los intereses generales que concurren en la propia ejecución de esta resolución reclaman que el presente recurso se resuelva con la mayor premura posible, incluso anteponiéndolo en el orden de señalamientos. Y todo ello sin perjuicio de que el Tribunal competente mantenga o adopte las medidas cautelares oportunas para que el recurrente permanezca a disposición de la Justicia.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución del Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 3 de junio de 2005, recaído en el recurso de súplica núm 55-2005, interpuesto contra el dictado por la Sección Primera de la Audiencia Nacional en rollo de Sala

138/2004 (Expte extradición 73/2004).

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a veintiséis de septiembre de dos mil cinco.

AUTO 345/2005, de 27 de septiembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:345A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la acumulación en el recurso de inconstitucionalidad 5014/2000, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña.

Acumulación de recursos de inconstitucionalidad, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 21 de septiembre de 2000 el Letrado de la Generalidad de Cataluña, en la representación que legalmente ostenta, promueve recurso de inconstitucionalidad contra el apartado 2 del art. 7, disposición transitoria y disposición final segunda del Real Decreto-Ley 7/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes en el sector de las telecomunicaciones.

2. Por providencia de la Sección Cuarta de 27 de octubre de 2000 se acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad y dar traslado de los documentos presentados, conforme prevé el art. 84 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno para que en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. También se acordó publicar la incoación del recurso en el Boletín Oficial del Estado.

3. El citado Real Decreto-ley 7/2000 ha sido también recurrido de inconstitucionalidad por parte de los servicios jurídicos del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, del Gobierno de Aragón y del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Estos recursos de inconstitucionalidad fueron admitidos por providencias, todas ellas de 17 de octubre de 2000.

4. Por providencia de 19 de julio de 2005 se acordó oír al Abogado del Estado y a las representaciones procesales de los promotores de los recursos de inconstitucionalidad antes relacionados para que, en el plazo de diez días, pudieran alegar lo que estimaran oportuno en relación con la solicitud de acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 5014-2000, 5053-2000, 5056-2000 y 5061-2000.

5. El Abogado del Estado y las representaciones procesales de la Generalidad de Cataluña, del Gobierno de Aragón y de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, mediante los correspondientes escritos registrados con fecha 29 de julio, 5 de septiembre y 16 de septiembre de 2005, respectivamente, consideran procedente o no se oponen a la acumulación de dichos recursos.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ya ha señalado este Tribunal en ocasiones anteriores, el art. 83 de la LOTC permite, de oficio o a instancia de parte, previa audiencia de los comparecidos en el proceso constitucional, disponer la acumulación de aquellos procesos con objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión. Se establecen, pues, dos requisitos diferentes que han de concurrir necesariamente de manera simultánea para que proceda dicha acumulación: por un lado, la conexión entre los objetos de los procesos de que se trate; por otro, que tal conexión sea relevante en orden a su tramitación y decisión unitarias o, lo que es lo mismo y expresado con las propias palabras del legislador en el precepto citado, que la referida conexión justifique la unidad de tramitación y decisión.

2. Los recursos de inconstitucionalidad citados tienen un núcleo básico coincidente; y así en el del Gobierno de la Generalidad de Cataluña (recurso núm. 5014-2000) se impugna el art. 7.2, la disposición transitoria y la disposición final segunda del Real Decreto-ley 7/2000, de 23 de junio de medidas urgentes en el sector de las telecomunicaciones; en el del Gobierno de Asturias (recurso núm. 5053-2000) se impugna el art. 7 en general, el art. 8 y la disposición transitoria; en el del Gobierno de Aragón (recurso núm. 5056-2000) el art. 7.2, el art. 8 y la disposición transitoria; y en el del Gobierno de Castilla-La Mancha los arts. 7 y 8, la disposición transitoria y la disposición final segunda.

Siendo apreciable, pues, el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 83 LOTC, resulta procedente acordar la unidad de decisión de los cuatro recursos de inconstitucionalidad.

Por lo expuesto el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Acumular los recursos de inconstitucionalidad números 5053-2000, 5056-2000 y 5061-2000 al registrado con el número 5014-2000.

Madrid, a veintisiete de septiembre de dos mil cinco.

AUTO 346/2005, de 27 de septiembre de 2005

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2005:346A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Desestima el recurso de súplica sobre la inadmisión del recurso de amparo 1177-2002, promovido por doña Ingeborg Hannerl Diedrich.

Desistimiento del recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de enero de 2003, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de súplica contra la providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, de 9 de diciembre de 2002, que declaró la inadmisión del recurso de amparo 1177-2002, conforme con lo dispuesto en el art. 50.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por carencia de contenido constitucional relevante.

2. Los hechos de los que trae causa el recurso de súplica son, en lo que aquí interesa, los siguientes:

El 30 de marzo de 2000 doña Rosa Sallan Font presentó demanda de juicio ordinario de menor cuantía, sobre resolución de contrato de compraventa, contra doña Ingeborg Hannerl Diedrich, hoy demandante de amparo, en los Juzgados de Ibiza. En ella se alegaba el impago de unas determinadas cantidades. La representación procesal de doña Ingeborg Hannerl Diedrich contestó a la demanda oponiéndose a la misma, alegando haberse satisfecho el precio de venta, y solicitando la desestimación de la demanda y la estimación de la reconvencional implícita formulada por esta parte. En contestación a la reconvención, la representación procesal de doña Rosa Sallant modifica los hechos que fueron objeto de la demanda y dice que el precio de venta pactado fue mayor, aportando para ello diversos documentos. Efectuada la comparecencia prevista en el art 691 LEC 1881, no hubo avenencia, denunciándose por la demandante de amparo que se introdujeran hechos nuevos en la contestación a la reconvención. Se acordó recibir el pleito a prueba, siendo impugnada por la representación de doña Ingeborg Hannerl Diedrich la prueba propuesta por la parte contraria y admitida. Dicho recurso no fue admitido a trámite.

El 24 de enero de 2001 dictó Sentencia el Juzgado de Primera Instancia núm 6 de Ibiza en la que, desestimando tanto la demanda como la reconvención, absolvía a todas las partes de los pedimentos contra ellas formulados. Recurrida por ambas partes en apelación dicha resolución ante la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, este Tribunal, por Sentencia de 29 de junio de 2001, la revocó estimando la demanda de doña Rosa Sallan y su recurso de apelación y desestimando el de la hoy demandante de amparo. Contra la anterior Sentencia anunció la recurrente en amparo su propósito de interponer recurso de casación y recurso extraordinario por infracción procesal. La Audiencia Provincial dictó Auto el 14 de septiembre de 2001 por el que se acordaba no haber lugar a tener por preparados dichos recursos. Solicitada la reposición de esta resolución, la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca resolvió no haber lugar a reponer la misma. Presentado recurso de queja ante el Tribunal Supremo, este resolvió mediante Auto de 5 de febrero de 2002 en el que se desestimaba el mismo.

Frente a estas resoluciones se interpuso recurso de amparo por escrito que tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 1 de marzo de 2002, recurso que fue inadmitido por la providencia al inicio reseñada

3. En su recurso de súplica entiende el Ministerio Fiscal que, contra lo que se afirma en la providencia recurrida, la queja de lesión del derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, en su vertiente de acceso a los recursos, parece poseer contenido constitucional. En opinión del Ministerio Fiscal la interpretación que se realiza en las resoluciones recurridas, tanto por el Tribunal Supremo como por la Audiencia Provincial, de las normas reguladoras del acceso a la casación en la LEC 2000 no satisface las exigencias derivadas del art. 24.2 por las siguientes razones: a) la inadmisión del recurso se basa en una causa que no está prevista en la LEC, ya que el art. 477.3 de la misma condiciona la existencia de interés casacional, que no es un motivo del recurso sino un criterio para determinar la recurribilidad en casación de las resoluciones judiciales, a la observancia de la doctrina jurisprudencial, a la existencia de contradicción con ésta o a la antigüedad de las normas aplicadas, sin hacer referencia en ningún caso al tipo de proceso en que haya sido dictada Sentencia que ofrezca dicho interés casacional; b) no existe precepto alguno en la regulación del acceso al recurso de casación que obligue a relacionar tales normas con las contenidas en los arts. 249 y 250 LEC, que se refieren a la elección de los distintos tipos de proceso. Pero, en el caso de poner en relación unas normas y otras, no satisface los postulados de la lógica jurídica concluir, como lo hace el Tribunal Supremo, que los distintos criterios de recurribilidad contenidos en el art. 477.2 LEC 2000 son excluyentes entre sí, por lo que las sentencias dictadas en juicios ordinarios cuya cuantía no exceda de 25.000.000 pesetas o en juicios verbales por razón de la cuantía están exentas del control casacional, ya que el art. 477 LEC establece en su parágrafo 1 que la única vía de acceso a la casación la proporciona la infracción de ley y en su parágrafo 2 delimita las resoluciones susceptibles de acceso a la casación sin utilizar en ningún caso, para excluir el recurso, que la sentencia haya sido dictada en juicio ordinario o verbal. Y, más en concreto, al regular el interés casacional, lo predica de cualquier tipo de sentencia, lo que, por lo demás, resulta corroborado en la exposición de motivos de la ley.

Finalmente, aduce que este mismo Tribunal ha tenido ocasión de admitir, unas veces directamente y otras de manera indirecta, la relevancia constitucional de la cuestión planteada como revela el hecho de que fuesen admitidos de plano los recursos de amparo núms. 4116-2001, 4460-2001 y 6462-2001 y de que en los recursos de amparo núms. 5644-2001 y 5777-2001 se abriese el trámite del art. 50.3 LOTC.

Por todo lo expuesto, el Fiscal solicita la estimación del recurso de súplica y que se acuerde la admisión de la demanda en cuanto a la pretensión relativa a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por denegación del acceso al recurso.

4. En las alegaciones que, con motivo del traslado del recurso del Ministerio Fiscal, realiza la demandante, por escrito de 16 de enero de 2003, se insiste en los mismos argumentos, compartiendo y haciendo suyas las vertidas por el representante del Ministerio Público, y combatiendo la interpretación en su opinión restrictiva que, de los motivos de casación, hace la Sala Primera del Tribunal Supremo, pues la considera lesiva de su derecho a la tutela judicial efectiva, dado que la existencia de un recurso legalmente previsto impone a los Jueces y Tribunales una interpretación de la norma procesal teleológicamente fundada y orientada a no impedir el acceso al conocimiento judicial por formalismos irrazonables.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El tema de fondo planteado en el recurso de súplica del Ministerio Fiscal es el de la compatibilidad del Acuerdo de la Junta General de Magistrados de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2000 con el derecho a la tutela

judicial efectiva de la recurrente en su vertiente de acceso al recurso legal. Sobre este asunto, con posterioridad al planteamiento del presente recurso de súplica, hemos tenido ocasión de pronunciarnos en los AATC 191/2004, de 26 de mayo, y 201/2004,

de 27 de mayo, así como en las SSTC 150/2004, de 20 de septiembre y 164/2004, de 4 de octubre. En todas estas decisiones las dos Salas del Tribunal han entendido que si se somete la fundamentación de los Autos impugnados, que aplicaban dicho Acuerdo, a

los criterios de control reiteradamente expresados por nuestra jurisprudencia (irrazonabilidad, arbitrariedad y error patente) se llega inevitablemente al resultado de que procede acordar la inadmisión de los recursos de amparo. El canon del error

patente queda descartado de antemano, pues no se está discutiendo sobre una cuestión fáctica. Pero tampoco puede aceptarse que las resoluciones judiciales contra las que se dirigen las demandas incurran en arbitrariedad ni que sean irrazonables, pues es

evidente que no nos encontramos ante “una simple expresión de la voluntad”, sin motivación o fundamento alguno (STC 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4), ni ante “quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no puedan considerarse

basadas en ninguna de las razones aducidas” (SSTC 151/2001, de 2 de julio, FJ 5; 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4), ni ante un razonamiento jurídico objetivamente insusceptible de resultar comprensible a “cualquier observador” (STC 222/2003, de 15 de

diciembre, FJ 5). Por discutible que pueda considerarse la argumentación que ha conducido a la inadmisión de los recursos de casación, la densidad del control que puede ejercerse sobre las decisiones judiciales de inadmisión de recursos por la vía del

recurso de amparo constitucional en el que se invoque el art. 24.1 CE no habilita a este Tribunal a revisar resoluciones como las aquí impugnadas. Dichos fundamentos deben mantenerse en la presente resolución. En consecuencia, procede confirmar en el

caso que nos ocupa estos criterios consolidados.

Por todo ello, la Sección

ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal y, en consecuencia, confirmar su providencia de 9 de diciembre de 2002, que declaró la inadmisión del recurso de amparo núm. 1177-2002.

Madrid, a veintisiete de septiembre de dos mil cinco.

AUTO 347/2005, de 27 de septiembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:347A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2342-2004, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional sobre supuesta inconstitucionalidad del apartado 1.3.3 del art. 66 de la Ley 13/2000, 28 de diciembre, presupuestos generales del Estado para el año 2001.

Concesión administrativa: canon administrativo. Interdicción de la arbitrariedad: adecuación constitucional de la Ley. Libertad de empresa: adjudicación de concesiones.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 13 de abril de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 2 de diciembre de 2003 mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto del apartado 1.3.3 del art. 66 de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001, dado que pudiera ser contrario a los arts. 9.3, 31.1 y 38, de la Constitución Española.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 26 de febrero de 1998 se convocó concurso y se aprobó el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para la adjudicación de una concesión para la prestación del servicio de comunicaciones móviles personales en su modalidad DCS-1800. Dicho concurso fue resuelto por Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de junio de 1998, formalizándose el contrato administrativo de concesión para la explotación del servicio público citado el día 24 de julio de 1998.

b) Con fecha 29 de marzo de 2001 la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información giró a la entidad mercantil “Retevisión Móvil, S.A.” [posteriormente Amena] una liquidación en concepto de tasa por reserva del dominio público radioeléctrico (núm. DGZZ- 9820002) correspondiente al período 01-01-2001 a 31-12-2001, sobre la citada base de 13.560.532.000 URRs (cantidad de dominio público reservado) y un valor de la “URR” de “0,41664”, con un importe total de cinco mil seiscientos cuarenta y nueve millones ochocientas sesenta mil cincuenta y dos pesetas (5.649.860.052 ptas; 33.956.342,79 €). Liquidación que fue recurrida ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, primero en su versión originaria (RG 3050/01; RS 274/01) y, luego, en su versión corregida (RG 3297/01; RS 278/01), quien por Resolución con fecha de 25 de septiembre de 2001 las desestimó de forma acumulada.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (núm. 1730-2001), quien tras declarar los Autos conclusos y previa audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, acordó mediante Auto de 24 de noviembre de 2003 dictar el oportuno Auto promoviendo una cuestión de inconstitucionalidad.

3. Por Auto de 2 de diciembre de 2003 la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional acordó elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con “el apartado 1.3.3 del art. 66 de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001, por posible vulneración de los arts. 9.3º, 31.3º Y 38 de la Constitución Española”. En la fundamentación jurídica del Auto se razona en esencia, en los siguientes términos. Se destaca por el órgano judicial, en primer lugar, que el incremento aplicado sobre la tasa correspondiente al ejercicio 2001 y la justificación que se hace del mismo “plantea a esta Sala dudas fundadas sobre la constitucionalidad del art. 66 Ley 13/2000, de 28 de diciembre de presupuestos generales del Estado para el año 2001, y en concreto, su colisión con los principios consagrados en los arts. 9.3º y 31.1º en relación con el art. 38 CE, por cuanto el nuevo valor asignado a los coeficientes C4 y C5, a efectos de determinar el valor de la URR, ha sido realizado mediante procedimientos que adolecen de cierta arbitrariedad y carentes de justificación objetiva, lo que ha determinado un resultado —cuantía de la tasa desproporcionada— en atención a la finalidad de la tasa y que podría producir efectos contrarios a los pretendidos por esta, afectando asimismo al adecuado desarrollo de la libertad de empresa”.

Dicho lo que antecede, la primera vulneración que imputa el órgano judicial a la disposición cuestionada es la del principio de interdicción de la arbitrariedad recogido en el art. 9.3 CE. Según el órgano judicial, la memoria justificativa de la modificación de la tasa basa la nueva valoración por la “importantísima revalorización que han experimentado en Europa las bandas de frecuencia reservadas al servicio de telefonía móvil, puesta de manifiesto en los procesos de licitación recientes para la obtención de licencias UMTS, fundamentalmente en Reino Unido y Alemania”. Tal apreciación, sin embargo, se contradice con la contenida en la Comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas, al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, sobre la introducción de las comunicaciones móviles de tercera generación en la Unión Europea, de 20 de marzo de 2001, que pone de manifiesto como “[d]esde el verano de 2000 ha disminuido en Europa el interés suscitado por las licencias de sistemas de tercera generación, como consecuencia de la revaluación de riesgos efectuada por los operadores o por posibles nuevos participantes en el mercado. (...) El valor comercial del espectro reservado a la tercera generación (reflejado en las cantidades que los operadores están dispuestos a pagar) ha sufrido una disminución muy significativa a raíz de las subastas realizadas el año pasado en el Reino Unido y Alemania”.

De lo anterior deduce el órgano judicial que las subastas realizadas en Reino Unido y Alemania, lejos de implicar una revalorización del espectro radioeléctrico, ha determinado una disminución del valor del mismo y, por tanto, el elevado incremento de la tasa basado en dicho criterio carecería de una justificación objetiva, pareciendo responder más a una pretensión del Estado de lograr, por vía de imposición tributaria, las mismas cantidades conseguidas en Reino Unido y Alemania a través de las subastas de licencias UMTS, incurriendo así en cierta arbitrariedad. Esta conclusión se desprende también, a juicio del órgano judicial, del Informe anual de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 2001 sobre la situación de competencia en los mercados, el cual destaca que “las subastas de las licencias UMTS realizadas en diversos países europeos y su secuela nacional en forma de incremento de la fiscalidad de la reserva de espectro radioeléctrico, han supuesto un incremento de la carga financiera sobre la práctica totalidad de los operadores de telefonía móvil, con incidencia directa en sus costes de producción”. Dicho criterio, además, justificaría el incremento del coeficiente C5 (valor económico derivado del uso o aprovechamiento del dominio público radioeléctrico) pero no del coeficiente C4 (equipos y tecnología que se empleen), cuya modificación carece de justificación alguna en la Memoria. Esa arbitrariedad en el incremento del valor de la URR para el año 2001, se corrobora, asimismo, por el hecho de que para el año siguiente se hayan modificado nuevamente los citados parámetros, pero esta vez a la baja, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2002, Ley 21/2001, de 27 de diciembre, cuya Exposición de motivos señala que “se fijan los coeficientes de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico, reduciéndolos sustancialmente para adecuar la cuantía de la tasa al valor del espectro radioeléctrico y a la rentabilidad que puedan obtener los operadores, de acuerdo a la situación actual del sector de las telecomunicaciones en Europa y en nuestro país”. Ahora bien, no se especifican cuáles son las circunstancias que han determinado esa disminución del valor del espectro radioeléctrico y que, por tanto, justifican la reducción de los coeficientes de la tasa.

La segunda lesión que atribuye el órgano judicial al precepto cuestionado es la del deber de contribuir mediante un sistema tributario justo, recogido en el art. 31.1 CE. En efecto, a su juicio, ese mismo incremento podría ser desproporcionado en atención a la finalidad de la tasa, determinando un resultado contrario a esta. Así, si el objetivo de la tasa es garantizar el uso óptimo del espectro radioeléctrico —según se desprende de la Directiva 97/13/CE (art. 11.22)—, es decir, fomentar la actividad de los operadores para el desarrollo de tecnologías innovadoras que impliquen un ahorro en el uso del espectro ocupando el menor espacio posible, ello exige la imposición de la carga estrictamente necesaria para lograr ese fin, siendo así que una cuota tributaria excesiva, como la fijada para el año 2001, puede limitar o desalentar a los operadores para la introducción de esos servicios innovadores. Por esta razón, el excesivo incremento de la tasa para el año 2001, con la consiguiente reducción para el año siguiente, carece de una justificación objetiva que lo legitime desde el punto de vista de los principios constitucionales del art. 31.1 (generalidad, capacidad e igualdad), resultando dicha medida tan desproporcionada en relación con la finalidad perseguida (garantizar el uso óptimo del espectro) que la convierte en lesiva y contraria al deber de todos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante un “sistema tributario justo”.

Finalmente, plantea también el órgano judicial que aquella desproporción en la cuantía de la tasa aplicada durante el ejercicio 2001 podría incidir en la libertad de empresa del art. 38 CE, entendida como el derecho a iniciar y sostener una actividad empresarial (STC 83/1984, de 24 de julio, FJ 3) y a hacerlo en libre competencia (SSTC 88/1986, de 1 de julio, FJ 4; y 135/1992, de 5 de octubre, FJ 8), lo que exige, entre otras cosas, la defensa de los empresarios contra prácticas, acuerdos, conductas o actuaciones atentatorias de esa libertad (STC 71/1982, de 30 de noviembre, FJ 15), por cuanto la medida adoptada podría desalentar el acceso al mercado de nuevos operadores y afectar al desarrollo de un mercado competitivo, pues, como manifiesta la Comisión Europea en la Comunicación antes citada, los elevados costes financieros serían especialmente difíciles de soportar para los nuevos participantes que todavía no han establecido sus redes ni cuentan con una presencia en el mercado, afectando igualmente de manera negativa a las inversiones previstas para el desarrollo de los nuevos servicios. En el mismo sentido, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en su Informe anual del año 2001 pone de manifiesto este obstáculo a la libertad de empresa al señalar que “las subastas de las licencias UMTS realizadas en diversos países europeos y su secuela nacional en forma de incremento de la fiscalidad de la reserva de espectro radioeléctrico, han supuesto un incremento de la carga financiera sobre la práctica totalidad de los operadores de telefonía móvil, con incidencia directa en sus costes de producción. Esta carga ha tenido mucha mayor incidencia relativa en los operadores entrantes que en los establecidos, debido a la diferencia en el nivel de los ingresos netos”, y que “[e]l retraso de UMTS y los costes de las subastas y tasas radioeléctricas complican la situación económica de los operadores móviles, que sin embargo, para el año 2002, se han beneficiado de una reducción de la tasa radioeléctrica”.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 14 de diciembre de 2004, acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. Dentro del plazo conferido, el Fiscal General del Estado evacuó el trámite suplicando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad sometida a enjuiciamiento, por entender que no carece manifiestamente de fundamento. Para justificar su propuesta de admisión, parte el Fiscal General subrayando que el eje central sobre el que giran las dudas de inconstitucionalidad del órgano judicial se localiza en la imprevisibilidad y manifiesta desproporcionalidad de la cuantía de la tasa establecida en el precepto legal cuestionado para la utilización por parte de la recurrente, en su calidad de operadora de telefonía móvil adjudicataria de una de las licencias concedidas por el Estado, de la reserva de frecuencias del espectro radioeléctrico para explotar comercialmente en el territorio nacional el servicio de telefonía móvil, lo que podría colisionar frontalmente con lo dispuesto en los arts. 9.3, 31.1 y 38 CE.

Hecha la precisión anterior y una vez concretado por el Fiscal General el marco normativo aplicable, pasa a analizar las dudas de constitucionalidad que el órgano judicial plantea. Comenzando con la colisión del precepto cuestionado con el mandato constitucional recogido en el art. 31.1 CE, que consagra el deber de contribución de todos al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica, y con base en la doctrina de este Tribunal (por todas, STC 221/1992), entiende el Fiscal que aun cuando el principio de capacidad económica opera como un límite al poder legislativo en materia tributaria, sin embargo, el mismo incide de distinta forma según el tipo de tributo de que se trate, pues, manifestada una determinada capacidad de renta real o potencial, el cumplimiento de fines de interés general o la satisfacción de intereses públicos habilitan, también, para la fijación de tributos en que lo decisivo no es precisamente la capacidad de renta del contribuyente, sino más bien la satisfacción de una prestación económica por el desempeño de una determinada actividad por parte de la Administración o, como sucede en el caso presente, por la adjudicación de una reserva de un bien de dominio público, el del espacio radioeléctrico, para la explotación comercial de un determinado servicio.

Sobre este particular, la tasa constituye, entonces, una modalidad de tributo cuyo hecho imponible se vincula a una actividad o servicio de la Administración Pública que, o bien es prestado por ésta de modo directo, o bien lo es de modo indirecto por una persona o entidad privada, a través de los diferentes sistemas de adjudicación previstos por el Ordenamiento Jurídico, a cambio del cual se fija una prestación de carácter económico que tiene por finalidad la cobertura en todo o en parte del coste que supone la realización del servicio. Ahora bien, su finalidad no es la de gravar la capacidad o manifestación de renta del contribuyente, para lo cual se contempla la figura tributaria del impuesto, sino la plena efectividad y realización de una actividad de prestación, lo que determina que todo aquél que aspire a la utilización del dominio público, servicio o actividad desarrollada por la Administración, deba sufragar, con independencia de la capacidad de renta que tenga, todo o parte del coste del servicio público prestado o, como sucede en este caso, del dominio público cedido. En definitiva, en las tasas el principio de capacidad económica no opera como elemento configurador de esta modalidad de tributos.

En el caso de autos que da pie a la presente cuestión de inconstitucionalidad, destaca el Fiscal General del Estado que, como puso de manifiesto el Abogado del Estado en el trámite previo de audiencia a las partes del art. 35.2 LOTC, la capacidad de renta de los operadores de telefonía móvil, en cuanto personas jurídicas constituidas como sociedades mercantiles, es gravada por el impuesto de sociedades, que atiende a los rendimientos que aquéllas obtengan por la explotación comercial del espectro adjudicado, mientras que el objeto de la tasa cuestionada no es otro que el de la contraprestación que ha de abonarse al Estado por la utilización en régimen de exclusividad del dominio público del espectro radioeléctrico reservado y el mejor aprovechamiento del mismo. Por esta razón concluye, respecto de esta primera lesión que el órgano judicial imputa a la disposición cuestionada, que el principio de capacidad económica reconocido en el arto 31.1 CE no se ha visto afectado por el precepto legal cuestionado, en la medida en que, aun debiendo ser tenido en cuenta por el Legislador a la hora de establecer esta modalidad de tributo y, sobre todo, su cuantía, no constituye el elemento configurador de la misma en la tasa, al no ser otro que el de servir de contraprestación a la actividad desplegada.

La segunda lesión que el órgano judicial atribuye al precepto legal cuestionado es la del derecho a la libre empresa reconocido en el art. 38 CE. En su análisis arranca el Fiscal General del Estado de la premisa básica de que, conforme a la doctrina de este Tribunal (por todas, STC 83/1984), este derecho comporta como núcleo esencial de su contenido el derecho a iniciar y sostener en libertad la actividad empresarial, operando, al mismo tiempo, como límite a los poderes públicos, en general, y al legislativo, en particular, para configurar normas que puedan disciplinar su propio ejercicio. Aunque, a su juicio, es cierto que el notable incremento experimentado en el monto de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico para el ejercicio económico de 2001, en relación con los años precedentes, puede incidir notablemente en el libre ejercicio de la actividad empresarial de las operadoras de telefonía móvil adjudicatarias, por cuanto supone un aumento considerable en los costes financieros y de explotación, sin embargo, entiende que dicho incremento no ha afectado tampoco al derecho a la libre empresa consagrado en el arto 38 CE. Y no ha afectado, porque nos hallamos en un ámbito de la actividad económica que se encuentra limitado por dos tipos de condicionantes, de una parte, el marco en el que se desenvuelve, que es el espectro radioeléctrico, que es limitado y además conceptuado como de dominio público, por lo que el juego de las normas del libre mercado se ha de ver notablemente limitado al existir el necesario control por parte de los poderes públicos que han de establecer los mecanismos necesarios para adjudicar los recursos radioeléctricos escasos de que se dispone a aquellas personas o entidades que acrediten la solvencia tecnológica y económica necesaria para garantizar la plena efectividad del mismo. Y, de otro lado, la concurrencia de intereses generales y de clara relevancia social condicionan también el marco de la competencia en este sector de la actividad, pues su explotación comercial también conlleva la prestación de un servicio público como es el de la telefonía móvil.

Por ello, desde la perspectiva del derecho constitucional en que ahora nos desenvolvemos estaría justificada, no sólo ya la implantación de una tasa que, a modo de contraprestación, cubra en la totalidad o en su mayor parte el coste que supone la puesta a disposición del espacio radioeléctrico que le haya sido reservado a cada operadora adjudicataria, sino también la cuantificación de la misma, toda vez que el sector de la actividad económica en que se desenvuelve la prestación de este servicio está sujeto al necesario control y, por tanto, su ámbito no puede quedar tan abierto como para permitir la participación en el mismo de personas o entidades que no tengan la capacidad técnica y económica necesaria para la plena efectividad de un sector que presta un servicio público como es el de la telefonía. Es decir, la eventual imposición de una tasa con una cuantificación económica alta lo que permite, desde el punto de vista del interés general, es que únicamente puedan concurrir al proceso de licitación de las licencias de telefonía aquellas entidades privadas que dispongan de la solvencia necesaria para soportar las inversiones y costes financieros que un servicio de esta naturaleza requiere.

En suma, concluye el Fiscal con relación a esta segunda vulneración, que resulta evidente que el principio de libre empresa queda muy limitado en este ámbito de la actividad económica como consecuencia de los intereses generales que confluyen en su funcionamiento y que determinan que no todos, sino únicamente aquéllos que puedan disponer de la solvencia financiera necesaria para hacer frente a los importantes gastos e inversiones que han de ser afrontados, resulten adjudicatarios de un bien de dominio público, por otra parte escaso, como es el del espectro radioeléctrico.

Es, sin embargo, la tercera lesión constitucional que el órgano judicial imputa al precepto cuestionado, a saber, la del principio de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad del art. 9.3 CE, la que mayores dudas le suscita al Fiscal General del Estado. En este sentido, reconoce, también con base en la doctrina de este Tribunal, que el legislador goza de un amplio margen de libertad para desarrollar las opciones políticas y económicas que considere más procedentes para los intereses generales, por lo que la actualización de una tasa de conformidad o por aproximación al valor de mercado del servicio que se presta constituye por sí misma y en abstracto una finalidad perfectamente legítima y conforme a los indicados principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad tutelados en el arto 9.3 CE. Ahora bien, acto seguido pasa a subrayar que el principio de seguridad jurídica, en lo que atañe al ejercicio de la potestad legislativa, comporta la debida observancia de tres requisitos cuyo debido cumplimiento hace conforme la norma a aquél: la previsibilidad de la medida que vaya a adoptarse, el razonamiento que la justifique y, finalmente, el alcance de la medida adoptada.

Pues bien, el análisis del supuesto de autos permite advertir al Fiscal General del Estado, prima facie, que la medida adoptada, en este caso el incremento de la tasa, vino establecido en una Ley de Presupuestos Generales del Estado que fue aprobada y publicada con anterioridad a la fecha del devengo del tributo, por lo que, desde esta perspectiva (previsibilidad de la medida), y dado que el destinatario de la norma ha tenido conocimiento del contenido y alcance de la misma antes del comienzo de su vigencia, no puede entenderse lesionado el principio de seguridad jurídica.

Distinto es el juicio que le merece, sin embargo, el contraste de la medida cuestionada con los otros dos requisitos que exige el principio de seguridad jurídica, como son, la existencia de una debida justificación racional de la medida adoptada y la determinación del alcance de la misma, los cuales le suscitan las suficientes dudas como para llegar a la conclusión de que merecen un estudio más detallado y profundo que el requerido para este trámite y, desde luego, para reputar que la cuestión de inconstitucionalidad así planteada no carezca manifiestamente de fundamento. En efecto, analizando el contenido de la norma fueron dos los parámetros cuantificadores de la tasa de referencia los que han sido incrementados notablemente. El primero de ellos, identificado con la sigla C4, pasó del valor 1 al valor 1,6 y, por su parte, el segundo de ellos, identificado con el rótulo C5 también experimentó un aumento sensible, al ascender del 0,01360 inicial al posterior del 0,0651.

De la lectura de las actuaciones se puede advertir, a juicio del Ministerio Público, en lo que se refiere al primero de los coeficientes, que, si el mismo refleja, en términos comparativos y en relación con el resto de los sistemas de telefonía móvil, el grado de eficacia y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, asignándosele un valor más próximo a 1 cuanto mayor y mejor sea su aprovechamiento eficaz del citado espectro, y más cercano a 2 en el supuesto contrario, desde luego, prima facie, no parece tener mucha explicación racional que al sistema DCS 1800, de tecnología digital, le sea asignado un coeficiente C4 de peor valor que el atribuido al sistema TMA, sistema T ACS analógico, prácticamente en desuso —1,6 el primero frente a 1,3 el segundo—, sin que en la Memoria explicativa a la Ley se aporte justificación alguna que permita el análisis de esta marcada diferencia comparativa.

Por otro lado, en el caso del parámetro rubricado con la sigla C5, que atiende al valor económico derivado del uso o aprovechamiento del dominio público reservado, la memoria explicativa de la Ley 13/2000 aporta tres métodos de cálculo para su fijación: En primer lugar, el valor inicial de las licencias que habilitan para la utilización de las diferentes bandas del espectro radioeléctrico dentro del mercado europeo (se utilizan como referencia cuatro países europeos: Gran Bretaña, Francia, Holanda y Alemania), deduciéndose el valor medio del mismo del cociente de dividir la suma de los ingresos obtenidos por la adjudicación de las licencias entre la suma del producto interior bruto (en adelante, el PIB). El resultado obtenido ha sido luego corregido mediante dos factores, de una parte, los diferenciales de tipos de interés y de inflación de los países seleccionados en relación con España, y, de otro lado, la valoración de la rentabilidad esperada en nuestro país teniendo en cuenta las estimaciones de la Dirección General de Tributos. El resultado de los cálculos realizados arrojó un incremento del coeficiente C5 que pasó de 0,01360 (que era el que había regido para los años 1999 y 2000) a 0,0651 (para 2001). La notable subida experimentada en este último parámetro, desde la perspectiva constitucional del art. 9.3 CE en que hemos de desenvolvemos, no resultaría, en principio, objetable si la misma incorporara un componente de razonabilidad objetiva que la justificara. Para atender a este requerimiento, en la memoria explicativa se aportan unos razonamientos a los cálculos de mercado efectuados y, en consecuencia, aunque el aumento del coeficiente fuera notable, si aquéllos resultaran objetivamente razonables, entraría dentro de la libertad del Legislador, atendiendo a tales argumentos, establecer una variación significativa en uno de los parámetros delimitadores de la tasa.

Ahora bien, a juicio del Fiscal, donde se plantean las dudas de constitucionalidad sobre la racionalidad de los argumentos legislativos expuestos, que merecen la realización de un estudio más detallado y en profundidad de la cuestión, es en la circunstancia de que, posiblemente, los estudios de mercado que han justificado la utilización de los tres métodos de cálculo para obtener un valor que reflejara la rentabilidad esperada por la utilización del servicio, pudieran carecer de una justificación objetiva. Resulta, a este respecto, muy relevante que, para el ejercicio siguiente, el coeficiente C5 recogido en el art. 68 1.3.3 de la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2002, previera una cifra —0,03093— sensiblemente inferior a la del año precedente, pues se reduce el coeficiente prácticamente en la mitad y, además, el apartado 5° de este artículo contempla una congelación de los cinco coeficientes durante todo el quinquenio siguiente (2002-2006) “sin perjuicio de la aplicación de coeficientes máximos de actualización de las tasas resultantes del 5% para los servicios previstos” en los diferentes subapartados de dicho apartado 1°, entre los que se encuentra el de referencia en el proceso judicial. Tal circunstancia podría revelar que los cálculos realizados no se ajustaron a los criterios y parámetros que legalmente venían establecidos en el art. 73.1 de la LGTT, por cuanto es difícil concebir unas alteraciones en la rentabilidad del mercado, por muy flexible que se pueda resultar en la comprensión de que se trata de rentabilidad esperada y por tanto futura y no de la ya obtenida y, en consecuencia, deducida de datos ya obtenidos de la realidad, que de un ejercicio al siguiente experimenten un crecimiento tan significativo (el coeficiente de los años 1999 y 2000 fue aumentado en aproximadamente cinco veces en el año 2001, pasando, como se ha dicho, del 0,01360 al 0,0651) y, por el contrario, tal tendencia no se vea rubricada posteriormente en el ejercicio inmediato posterior, en que se reduce el coeficiente nada menos que en, aproximadamente, el 50 por 100 del anterior (del 0,0651 se pasó al 0,03093) y, además, se establezca una congelación del mismo durante los cinco años siguientes.

A la vista de los datos fácticos expuestos, en el punto ahora analizado, esto es en el de la concurrencia de justificaciones objetivas que, con criterios de proporcionalidad, puedan servir de fundamento a la adopción de la medida legislativa ahora analizada, consistente en el incremento notable de la tasa por reserva del espectro radioeléctrico, producido a consecuencia del aumento de dos de los parámetros utilizados para el cálculo de su cuantía, las dudas suscitadas por el órgano judicial en el Auto de planteamiento no carecen notoriamente de fundamento, porque, además, se ha operado una importante consecuencia en el alcance de la nueva medida adoptada, como es el del extraordinario aumento en el coste financiero que para las operadoras supuso el pago de la nueva tasa resultante.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional una cuestión de inconstitucionalidad en relación con el apartado 1.3.3 del art. 66 de la Ley 13/2000, de

28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001, que fija, entre otros, los parámetros C4 (1,6) y C5 (0,0651) para la determinación del valor de la Unidad de Reserva Radioeléctrica (URR), que se concreta para el ejercicio de 2001

en la cifra de 0,41664, en orden al cálculo de la base imponible de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico, por si pudiera ser contrario a los arts. 9.3, 31.1 y 38 de la Constitución Española.

Las dudas de constitucionalidad que se suscitan en la presente cuestión respecto del citado apartado 1.3.3 del art. 66 de al Ley 13/2000 son idénticas a las planteadas por el mismo órgano judicial en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 2369-2004 y 2677-2004 con relación al apartado 2.2.4 del mismo precepto legal, que han sido recientemente resueltas en los AATC 207/2005, de 10 de mayo, y 222/2005, de 24 de mayo, en los que este Tribunal ha considerado que las citadas cuestiones se encontraban notoriamente infundadas, en los términos en que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre muchos, AATC 389/1990, de 29 de octubre, FJ 1; 134/1995, de 9 de mayo, FJ 2; 380/1996, de 17 de diciembre, FJ 2; 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 2; 119/2000, de 10 de mayo, FJ 2; 311/2000, de 19 de diciembre, FJ 3; 46/2001, de 27 de febrero, FJ 2; 47/2001, de 27 de febrero, FJ 3; 28/2002, de 26 de febrero, FJ 3; 269/2003, de 15 de julio, FJ 2; 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; y 24/2005, de 18 de enero, FJ 2).

En efecto, con relación a la posible contradicción entre la norma cuestionada y el principio de interdicción de la arbitrariedad del art. 9.3 CE, por el hecho de haberse variado la cuantía de la tasa de reserva del dominio público radioeléctrico, apuntábamos que la norma cuestionada “podrá ser criticable desde un punto de vista técnico o económico, pero en modo alguno merece reproche desde el punto de vista constitucional, en su contraste con el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), pues, ni la media adoptada establece una discriminación arbitraria ni tampoco carece de una finalidad razonable” (ATC 207/2005, FJ 5). En este sentido, ni los coeficientes cuestionados establecen una discriminación entre sujetos o categorías de sujetos ni la nueva cuantía que se les asigna carece de una finalidad razonable, al perseguir ajustar el coste de la tasa al valor real de mercado del uso de un bien escaso.

También rechazábamos que aquel incremento en la cuantía de la tasa fuese contrario al deber de contribuir a los gastos mediante un sistema tributario justo (art. 31.1 CE), dado que, “si la cuantía de la tasa es fruto de la concesión administrativa y tiende a compensar a la sociedad por el uso privativo que del dominio público hace una entidad privada con ánimo de lucro, no cabe duda que desde el plano de la estricta constitucionalidad ningún reproche se le puede hacer, al haberse calculado de forma proporcional al beneficio potencial que previsiblemente podía reportar al titular de la concesión” (ATC 207/2005, FJ 6).

Finalmente, concluíamos que la pretendida desproporción en la cuantía de la tasa aplicada durante el ejercicio 2001 tampoco incidía en la libertad de empresa del art. 38 CE, porque nos encontramos ante una medida que no sólo “no es excluyente del acceso al mercado ni obstaculizadora del ejercicio libre de la actividad”, sino simplemente fruto de una concesión administrativa para el uso privativo del dominio público que es, precisamente, “la que permite a la entidad concesionaria el ejercicio de una actividad económica de carácter lucrativo” (ATC 207/2005, FJ 7).

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2342-2004 planteada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso núm. 1730-2001.

Madrid, a veintisiete de septiembre de dos mil cinco.

AUTO 348/2005, de 27 de septiembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:348A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2715-2004, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional sobre supuesta inconstitucionalidad del apartado 1.3.5 del art. 66 de la Ley 13/2000, 28 de diciembre, presupuestos generales del Estado para el año 2001.

Interdicción de la arbitrariedad: actos administrativos. Libertad de empresa: adjudicación de concesiones. Sistema tributario: principios.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 28 de abril de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 2 de diciembre de 2003 (rectificado por el 14 de enero de 2004) mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto del apartado 1.3.5 del art. 66 de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001, dado que pudiera ser contrario a los arts. 9.3, 31.1 y 38, de la Constitución Española.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 10 de noviembre de 1999 se convocó concurso y se aprobó el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para la adjudicación de cuatro licencias individuales para la prestación del servicio de comunicaciones móviles de tercera generación (UMTS). Dicho concurso fue resuelto por Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de marzo de 2000, formalizándose el contrato administrativo de concesión para la explotación del servicio público citado el día 18 de abril de 2000, en el que se concreta el número de unidades de reserva radioeléctrica (URRs) que corresponden a la concesión en la cifra de 17.709.650.000 (resultante de multiplicar la superficie de España por la cantidad del espectro radioeléctrico).

b) Con fecha 29 de marzo de 2001 la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información giró a la entidad mercantil “Telefónica Móviles, S.A.” una liquidación en concepto de tasa por reserva del dominio público radioeléctrico (núm. MZZ- 0020005) correspondiente al período 01-01-2001 a 31-12-2001, sobre la citada base de 17.709.650.000 URRs (cantidad de dominio público reservado) y un valor de la “URR” de “1,5312”, con un importe total de veintisiete mil ciento diecisiete millones dieciséis mil ochenta pesetas (27.117.016.080 ptas; 162.976.548,99 €). Liquidación que fue recurrida ante el Tribunal Económico-Administrativo Central (RG 3055/01; RS 275/01), quien por Resolución con fecha de 25 de septiembre de 2001 desestimó la reclamación.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (núm. 1735-200), quien tras declarar los autos conclusos y previa audiencia las partes y al Ministerio Fiscal acordó por Auto de 24 de noviembre de 2003 dictar el oportuno auto promoviendo una cuestión de inconstitucionalidad.

3. Por Auto de 2 de diciembre de 2003 la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional acordó elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con “el apartado 2.2.4 del art. 66 Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001, por posible vulneración de los arts. 9.3º, 31.3º Y 38 de la Constitución Española”. En la fundamentación jurídica del Auto se razona, en esencia, en los siguientes términos. Se destaca por el órgano judicial, en primer lugar, que el incremento aplicado sobre la tasa correspondiente al ejercicio 2001 y la justificación que se hace del mismo “plantea a esta Sala dudas fundadas sobre la constitucionalidad del artículo 66 Ley 13/2000, de 28 de diciembre de presupuestos generales del Estado para el año 2001, y en concreto, su colisión con los principios consagrados en los ars. 9.3º y 31.1º en relación con el art. 38 CE, por cuanto el nuevo valor asignado al coeficiente C5, a efectos de determinar el valor de la URR, ha sido realizado mediante procedimientos que adolecen de cierta arbitrariedad y carentes de justificación objetiva, lo que ha determinado un resultado —cuantía de la tasa desproporcionada— en atención a la finalidad de la tasa y que podría producir efectos contrarios a los pretendidos por esta, afectando asimismo al adecuado desarrollo de la libertad de empresa”.

Dicho lo que antecede, la primera vulneración que imputa el órgano judicial a la disposición cuestionada es la del principio de interdicción de la arbitrariedad recogido en el art. 9.3 CE. Según el órgano judicial, la memoria justificativa de la modificación de la tasa basa la nueva valoración por la “importantísima revalorización que han experimentado en Europa las bandas de frecuencia reservadas al servicio de telefonía móvil, puesta de manifiesto en los procesos de licitación recientes para la obtención de licencias UMTS, fundamentalmente en Reino Unido y Alemania”. Tal apreciación, sin embargo, se contradice con la contenida en la Comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas, al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, sobre la introducción de las comunicaciones móviles de tercera generación en la Unión Europea, de 20 de marzo de 2001, que pone de manifiesto como “[d]esde el verano de 2000 ha disminuido en Europa el interés suscitado por las licencias de sistemas de tercera generación, como consecuencia de la revaluación de riesgos efectuada por los operadores o por posibles nuevos participantes en el mercado. (...) El valor comercial del espectro reservado a la tercera generación (reflejado en las cantidades que los operadores están dispuestos a pagar) ha sufrido una disminución muy significativa a raíz de las subastas realizadas el año pasado en el Reino Unido y Alemania”.

De lo anterior deduce el órgano judicial que las subastas realizadas en Reino Unido y Alemania, lejos de implicar una revalorización del espectro radioeléctrico, han determinado una disminución del valor del mismo y, por tanto, el elevado incremento de la tasa basado en dicho criterio carecería de una justificación objetiva, pareciendo responder más a una pretensión del Estado de lograr, por vía de imposición tributaria, las mismas cantidades conseguidas en Reino Unido y Alemania a través de las subastas de licencias UMTS, incurriendo así en cierta arbitrariedad. Esta conclusión se desprende también, a juicio del órgano judicial, del Informe anual de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 2001 sobre la situación de competencia en los mercados, el cual destaca que “las subastas de las licencias UMTS realizadas en diversos países europeos y su secuela nacional en forma de incremento de la fiscalidad de la reserva de espectro radioeléctrico, han supuesto un incremento de la carga financiera sobre la práctica totalidad de los operadores de telefonía móvil, con incidencia directa en sus costes de producción”. Esa arbitrariedad en el incremento del valor de la URR para el año 2001, se corrobora, asimismo, por el hecho de que para el año siguiente se hayan modificado nuevamente los citados parámetros, pero esta vez a la baja, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2002, Ley 21/2001, de 27 de diciembre, cuya Exposición de motivos señala que “se fijan los coeficientes de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico, reduciéndolos sustancialmente para adecuar la cuantía de la tasa al valor del espectro radioeléctrico y a la rentabilidad que puedan obtener los operadores, de acuerdo a la situación actual del sector de las telecomunicaciones en Europa y en nuestro país”. Ahora bien, no se especifican cuáles son las circunstancias que han determinado esa disminución del valor del espectro radioeléctrico y que, por tanto, justifican la reducción de los coeficientes de la tasa.

La segunda lesión que atribuye el órgano judicial al precepto cuestionado es la del deber de contribuir mediante un sistema tributario justo, recogido en el art. 31.1 CE. En efecto, a su juicio, ese mismo incremento podría ser desproporcionado en atención a la finalidad de la tasa, determinando un resultado contrario a esta. Así, si el objetivo de la tasa es garantizar el uso óptimo del espectro radioeléctrico —según se desprende de la Directiva 97/13/CE (art. 11.2º)—, es decir, fomentar la actividad de los operadores para el desarrollo de tecnologías innovadoras que impliquen un ahorro en el uso del espectro ocupando el menor espacio posible, ello exige la imposición de la carga estrictamente necesaria para lograr ese fin, siendo así que una cuota tributaria excesiva, como la fijada para el año 2001, puede limitar o desalentar a los operadores para la introducción de esos servicios innovadores. Por esta razón, el excesivo incremento de la tasa para el año 2001, con la consiguiente reducción para el año siguiente, carece de una justificación objetiva que lo legitime desde el punto de vista de los principios constitucionales del art. 31.1 (generalidad, capacidad e igualdad), resultando dicha medida tan desproporcionada en relación con la finalidad perseguida (garantizar el uso óptimo del espectro) que la convierte en lesiva y contraria al deber de todos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante un “sistema tributario justo”.

Finalmente, plantea también el órgano judicial que aquella desproporción en la cuantía de la tasa aplicada durante el ejercicio 2001 podría incidir en la libertad de empresa del art. 38 CE, entendida como el derecho a iniciar y sostener una actividad empresarial (STC 83/1984, de 24 de julio, FJ 3) y a hacerlo en libre competencia (SSTC 88/1986, de 1 de julio, FJ 4; y 135/1992, de 5 de octubre, FJ 8), lo que exige, entre otras cosas, la defensa de los empresarios contra prácticas, acuerdos, conductas o actuaciones atentatorias de esa libertad (STC 71/1982, de 30 de noviembre, FJ 15), por cuanto la medida adoptada podría desalentar el acceso al mercado de nuevos operadores y afectar al desarrollo de un mercado competitivo, pues, como manifiesta la Comisión Europea en la Comunicación antes citada, los elevados costes financieros serían especialmente difíciles de soportar para los nuevos participantes que todavía no han establecido sus redes ni cuentan con una presencia en el mercado, afectando igualmente de manera negativa a las inversiones previstas para el desarrollo de los nuevos servicios. En el mismo sentido, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en su Informe anual del año 2001 pone de manifiesto este obstáculo a la libertad de empresa al señalar que “las subastas de las licencias UMTS realizadas en diversos países europeos y su secuela nacional en forma de incremento de la fiscalidad de la reserva de espectro radioeléctrico, han supuesto un incremento de la carga financiera sobre la práctica totalidad de los operadores de telefonía móvil, con incidencia directa en sus costes de producción. Esta carga ha tenido mucha mayor incidencia relativa en los operadores entrantes que en los establecidos, debido a la diferencia en el nivel de los ingresos netos”, y que “[e]l retraso de UMTS y los costes de las subastas y tasas radioeléctricas complican la situación económica de los operadores móviles, que sin embargo, para el año 2002, se han beneficiado de una reducción de la tasa radioeléctrica”.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 14 de diciembre de 2004, acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. Dentro del plazo conferido, el Fiscal General del Estado evacuó el trámite suplicando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad sometida a enjuiciamiento, por irregularidades en el trámite de audiencia a las partes previsto en el art. 35 LOTC y, con carácter subsidiario, para el supuesto de que no sea aceptada la causa de inadmisión alegada, propone la admisión a trámite por entender que no carece manifiestamente de fundamento.

Destaca el Fiscal General, en primer lugar, que la providencia de fecha 3 de julio de 2003, por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la posibilidad de plantear una cuestión de inconstitucionalidad adolecía de dos vicios: de un lado, que la providencia alude a posible inconstitucionalidad de la totalidad del art. 66 de la Ley 13/2000, sin hacer la cita expresa del apartado de dicho artículo a qué se refería, para plantear luego la cuestión exclusivamente respecto de su apartado 1.3.5; y, de otro lado, en la providencia de audiencia se confronta el precepto citado con el principio de reserva de ley para, posteriormente, al plantear la cuestión de inconstitucionalidad, omitir cualquier referencia a aquel principio para hacerlo a otros preceptos constitucionales no incluidos en el citado trámite de audiencia. Estos defectos deben conducir a que la cuestión de inconstitucionalidad sea inadmitida a limine.

Por otra parte y para justificar su propuesta de admisión subsidiaria, parte el Fiscal General subrayando que el eje central sobre el que giran las dudas de inconstitucionalidad del órgano judicial se localiza en la imprevisibilidad y manifiesta desproporcionalidad de la cuantía de la tasa establecida en el precepto legal cuestionado para la utilización por parte de la recurrente, en su calidad de operadora de telefonía móvil adjudicataria de una de las licencias concedidas por el Estado, de la reserva de frecuencias del espectro radioeléctrico para explotar comercialmente en el territorio nacional el servicio de telefonía móvil, lo que podría colisionar frontalmente con lo dispuesto en los arts. 9.3, 31.1 y 38 CE.

Hecha la precisión anterior y una vez concretado por el Fiscal General el marco normativo aplicable, pasa a analizar las dudas de constitucionalidad que el órgano judicial plantea. Comenzando con la colisión del precepto cuestionado con el mandato constitucional recogido en el art. 31.1 CE, que consagra el deber de contribución de todos al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica, y con base en la doctrina de este Tribunal (por todas, STC 221/1992), entiende el Fiscal que aun cuando el principio de capacidad económica opera como un límite al poder legislativo en materia tributaria, sin embargo, el mismo incide de distinta forma según el tipo de tributo de que se trate, pues, manifestada una determinada capacidad de renta real o potencial, el cumplimiento de fines de interés general o la satisfacción de intereses públicos habilitan, también, para la fijación de tributos en que lo decisivo no es precisamente la capacidad de renta del contribuyente, sino más bien la satisfacción de una prestación económica por el desempeño de una determinada actividad por parte de la Administración o, como sucede en el caso presente, por la adjudicación de una reserva de un bien de dominio público, el del espacio radioeléctrico, para la explotación comercial de un determinado servicio.

Sobre este particular, la tasa constituye, entonces, una modalidad de tributo cuyo hecho imponible se vincula a una actividad o servicio de la Administración Pública que, o bien es prestado por ésta de modo directo, o bien lo es de modo indirecto por una persona o entidad privada, a través de los diferentes sistemas de adjudicación previstos por el Ordenamiento Jurídico, a cambio del cual se fija una prestación de carácter económico que tiene por finalidad la cobertura en todo o en parte del coste que supone la realización del servicio. Ahora bien, su finalidad no es la de gravar la capacidad o manifestación de renta del contribuyente, para lo cual se contempla la figura tributaria del impuesto, sino la plena efectividad y realización de una actividad de prestación, lo que determina que todo aquél que aspire a la utilización del dominio público, servicio o actividad desarrollada por la Administración, deba sufragar, con independencia de la capacidad de renta que tenga, todo o parte del coste del servicio público prestado o, como sucede en este caso, del dominio público cedido. En definitiva, en las tasas el principio de capacidad económica no opera como elemento configurador de esta modalidad de tributos.

En el caso de autos que da pie a la presente cuestión de inconstitucionalidad, destaca el Fiscal General del Estado que, como puso de manifiesto el Abogado del Estado en el trámite previo de audiencia a las partes del art. 35.2 LOTC, la capacidad de renta de los operadores de telefonía móvil, en cuanto personas jurídicas constituidas como sociedades mercantiles, es gravada por el impuesto de sociedades, que atiende a los rendimientos que aquellas obtengan por la explotación comercial del espectro adjudicado, mientras que el objeto de la tasa cuestionada no es otro que el de la contraprestación que ha de abonarse al Estado por la utilización en régimen de exclusividad del dominio público del espectro radioeléctrico reservado y el mejor aprovechamiento del mismo. Por esta razón concluye, respecto de esta primera lesión que el órgano judicial imputa a la disposición cuestionada, que el principio de capacidad económica reconocido en el arto 31.1 CE no se ha visto afectado por el precepto legal cuestionado, en la medida en que, aun debiendo ser tenido en cuenta por el Legislador a la hora de establecer esta modalidad de tributo y, sobre todo, su cuantía, no constituye el elemento configurador de la misma en la tasa, al no ser otro que el de servir de contraprestación a la actividad desplegada.

La segunda lesión que el órgano judicial atribuye al precepto legal cuestionado es la del derecho a la libre empresa reconocido en el art. 38 CE. En su análisis arranca el Fiscal General del Estado de la premisa básica de que, conforme a la doctrina de este Tribunal (por todas, STC 83/1984), este derecho comporta como núcleo esencial de su contenido el derecho a iniciar y sostener en libertad la actividad empresarial, operando al mismo tiempo, como límite a los poderes públicos, en general, y al legislativo, en particular, para configurar normas que puedan disciplinar su propio ejercicio. Aunque, a su juicio, es cierto que el notable incremento experimentado en el monto de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico para el ejercicio económico de 2001, en relación con los años precedentes, puede incidir notablemente en el libre ejercicio de la actividad empresarial de las operadoras de telefonía móvil adjudicatarias, por cuanto supone un aumento considerable en los costes financieros y de explotación, sin embargo, entiende que dicho incremento no ha afectado tampoco al derecho a la libre empresa consagrado en el arto 38 CE. Y no ha afectado, porque nos hallamos en un ámbito de la actividad económica que se encuentra limitado por dos tipos de condicionantes, de una parte, el marco en el que se desenvuelve que es el espectro radioeléctrico, que es limitado y además conceptuado como de dominio público, por lo que el juego de las normas del libre mercado se ha de ver notablemente limitado al existir el necesario control por parte de los poderes públicos que han de establecer los mecanismos necesarios para adjudicar los recursos radioeléctricos escasos de que se dispone a aquellas personas o entidades que acrediten la solvencia tecnológica y económica necesaria para garantizar la plena efectividad del mismo. Y, de otro lado, la concurrencia de intereses generales y de clara relevancia social condicionan también el marco de la competencia en este sector de la actividad, pues su explotación comercial también conlleva la prestación de un servicio público como es el de la telefonía móvil.

Por ello, desde la perspectiva del derecho constitucional en que ahora nos desenvolvemos estaría justificada, no sólo ya la implantación de una tasa que, a modo de contraprestación, cubra en la totalidad o en su mayor parte el coste que supone la puesta a disposición del espacio radioeléctrico que le haya sido reservado a cada operadora adjudicataria, sino también la cuantificación de la misma, toda vez que el sector de la actividad económica en que se desenvuelve la prestación de este servicio está sujeto al necesario control y, por tanto, su ámbito no puede quedar tan abierto como para permitir la participación en el mismo de personas o entidades que no tengan la capacidad técnica y económica necesaria para la plena efectividad de un sector que presta un servicio público como es el de la telefonía. Es decir, la eventual imposición de una tasa con una cuantificación económica alta lo que permite, desde el punto de vista del interés general, es que únicamente puedan concurrir al proceso de licitación de las licencias de telefonía aquellas entidades privadas que dispongan de la solvencia necesaria para soportar las inversiones y costes financieros que un servicio de esta naturaleza requiere.

En suma, concluye el Fiscal con relación a esta segunda vulneración, que resulta evidente que el principio de libre empresa queda muy limitado en este ámbito de la actividad económica como consecuencia de los intereses generales que confluyen en su funcionamiento y que determinan que no todos, sino únicamente aquellos que puedan disponer de la solvencia financiera necesaria para hacer frente a los importantes gastos e inversiones que han de ser afrontadas, resulten adjudicatarios de un bien de dominio público, por otra parte escaso, como es el del espectro radioeléctrico.

Es, sin embargo, la tercera lesión constitucional que el órgano judicial imputa al precepto cuestionado, a saber, la del principio de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad del art. 9.3 CE, la que mayores dudas le suscita al Fiscal General del Estado. En este sentido, reconoce, también con base en la doctrina de este Tribunal, que el legislador goza de un amplio margen de libertad para desarrollar las opciones políticas y económicas que considere más procedentes para los intereses generales, por lo que la actualización de una tasa de conformidad o por aproximación al valor de mercado del servicio que se presta constituye por sí misma y en abstracto una finalidad perfectamente legítima y conforme a los indicados principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad tutelados en el arto 9.3 CE. Ahora bien, acto seguido pasa a subrayar que el principio de seguridad jurídica, en lo que atañe al ejercicio de la potestad legislativa, comporta la debida observancia de tres requisitos cuyo debido cumplimiento hace conforme la norma a aquél: la previsibilidad de la medida que vaya a adoptarse, el razonamiento que la justifique y, finalmente, el alcance de la medida adoptada.

Pues bien, el análisis del supuesto de autos permite advertir al Fiscal General del Estado, prima facie, que la medida adoptada, en este caso el incremento de la tasa, vino establecido en una Ley de Presupuestos Generales del Estado que fue aprobada y publicada con anterioridad a la fecha del devengo del tributo, por lo que, desde esta perspectiva (previsibilidad de la medida), y dado que el destinatario de la norma ha tenido conocimiento del contenido y alcance de la misma antes del comienzo de su vigencia, no puede entenderse lesionado el principio de seguridad jurídica.

Distinto es el juicio que le merece, sin embargo, el contraste de la medida cuestionada con los otros dos requisitos que existe el principio de seguridad jurídica, como son, la existencia de una debida justificación racional de la medida adoptada y la determinación del alcance de la misma, los cuales le suscitan las suficientes dudas como para llegar a la conclusión de que merecen un estudio más detallado y profundo que el requerido para este trámite y, desde luego, para reputar que la cuestión de inconstitucionalidad así planteada no carezca manifiestamente de fundamento. En efecto, analizando el contenido de la norma fue uno el parámetro cuantificador de la tasa de referencia el que ha sido incrementado notablemente, concretamente el identificado con el rótulo C5, que atiende al valor económico derivado del uso o aprovechamiento del dominio público reservado.

De la lectura de las actuaciones se puede advertir, a juicio del Ministerio Público, que la memoria explicativa de la Ley 13/2000 aporta tres métodos de cálculo para su fijación: En primer lugar, el valor inicial de las licencias que habilitan para la utilización de las diferentes bandas del espectro radioeléctrico dentro del mercado europeo (se utilizan como referencia cuatro países europeos: Gran Bretaña, Francia, Holanda y Alemania), deduciéndose el valor medio del mismo del cociente de dividir la suma de los ingresos obtenidos por la adjudicación de las licencias entre la suma del producto interior bruto (en adelante, el PIB). El resultado obtenido ha sido luego corregido mediante dos factores, de una parte, los diferenciales de tipos de interés y de inflación de los países seleccionados en relación con España, y, de otro lado, la valoración de la rentabilidad esperada en nuestro país teniendo en cuenta las estimaciones de la Dirección General de Tributos. El resultado de los cálculos realizados arrojó un incremento del coeficiente C5 respecto de ejercicios anteriores, el cual, desde la perspectiva constitucional del arto 9.3 CE, no resultaría, en principio, objetable si la misma incorporara un componente de razonabilidad objetiva que la justificara. Para atender a este requerimiento, en la memoria explicativa se aportan unos razonamientos a los cálculos de mercado efectuados y, en consecuencia, aunque el aumento del coeficiente fuera notable, si aquellos resultaran objetivamente razonables, entraría dentro de la libertad del Legislador, atendiendo a tales argumentos, establecer una variación significativa en uno de los parámetros delimitadores de la tasa.

Ahora bien, a juicio del Fiscal, donde se plantean las dudas de constitucionalidad sobre la racionalidad de los argumentos legislativos expuestos, que merecen la realización de un estudio más detallado y en profundidad de la cuestión, es en la circunstancia de que, posiblemente, los estudios de mercado que han justificado la utilización de los tres métodos de cálculo para obtener un valor que reflejara la rentabilidad esperada por la utilización del servicio, pudieran carecer de una justificación objetiva. Resulta, a este respecto, muy relevante que, para el ejercicio siguiente, el coeficiente C5 recogido en el arto 68 1.3.5 de la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2002, previera una cifra —0,03299— sensiblemente inferior a la del año precedente —para el año 2001 se estableció en 0,2552—, pues se reduce el coeficiente enormemente (en 7,7356 veces su anterior valor). Tal circunstancia podría revelar que los cálculos realizados no se ajustaron a los criterios y parámetros que legalmente venían establecidos en el art. 73.1 de la LGTT, por cuanto es difícil concebir unas alteraciones en la rentabilidad del mercado, por muy flexible que se pueda resultar en la comprensión de que se trata de rentabilidad esperada y por tanto futura y no de la ya obtenida y, en consecuencia, deducida de datos ya obtenidos de la realidad, que de un ejercicio al siguiente experimenten un crecimiento tan significativo y, por el contrario, tal tendencia no se vea rubricada posteriormente en el ejercicio inmediato posterior, en que se reduce el coeficiente nada menos que en, aproximadamente, el 773 por 100 (del 0,2552 se pasó al 0,03299).

A la vista de los datos fácticos expuestos, en el punto ahora analizado, esto es en el de la concurrencia de justificaciones objetivas que, con criterios de proporcionalidad, puedan servir de fundamento a la adopción de la medida legislativa ahora analizada, consistente en el incremento notable de la tasa por reserva del espectro radioeléctrico, producido a consecuencia del aumento de dos de los parámetros utilizados para el cálculo de su cuantía, las dudas suscitadas por el órgano judicial en el auto de planteamiento no carecen notoriamente de fundamento, porque, además, se ha operado una importante consecuencia en el alcance de la nueva medida adoptada, como es el del extraordinario aumento en el coste financiero que para las operadoras supuso el pago de la nueva tasa resultante.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional una cuestión de inconstitucionalidad en relación con el apartado 1.3.5 del art. 66 de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001, que fija, entre otros, el parámetro C5 (0,2552) para la determinación del valor de la Unidad de Reserva Radioeléctrica (URR), que se concreta para el ejercicio de 2001 en la cifra de 1,5312, en orden al cálculo de la base imponible de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico, por si pudiera ser contrario a los artículos 9.3, 31.1 y 38 de la Constitución Española.

Debe precisarse, en primer lugar, y con relación a la objeción opuesta por el Fiscal General del Estado, relativa a la falta de concordancia entre la providencia de audiencia a las partes —en el trámite previsto en el art. 35 LOTC— y el posterior Auto de planteamiento de la cuestión, que aunque es cierto que existe una discrepancia entre la providencia de 3 de julio de 2003 por la que la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la oportunidad de plantear una cuestión de inconstitucionalidad y el Auto de planteamiento de 2 de diciembre de 2003, pues si en aquélla se citaban como posibles artículos de la Constitución vulnerados el 88 y el 31.3, en éste se plantea la cuestión citando como preceptos de la Constitución posiblemente lesionados los arts. 9.3, 31.3 y 38, esa discrepancia es irrelevante en orden a la admisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad. Y es irrelevante porque cuando el Auto de planteamiento incluye también los arts. 9.3 y 38 CE como otros de los posibles vulnerados, estos preceptos sí fueron objeto contradicción por las partes en el citado trámite de audiencia previa, al haber sido introducidos al debate, primero por la parte actora en su escrito de formalización de la demanda contencioso-administrativa, luego por el Abogado del Estado en su escrito de contestación a la demanda y, finalmente, nuevamente por ambas partes en sus escritos de alegaciones presentados al amparo del propio trámite de audiencia. Sólo el Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones evacuado con fecha de 24 de julio de 2003, renunció expresamente “a hacer pronunciamiento ni juicios de fondo sobre la efectiva vulneración de los preceptos constitucionales reseñados por las normas cuya constitucionalidad se cuestiona”, limitándose a expresar su opinión favorable al planteamiento por ser la norma cuya constitucionalidad se plantea de rango legal y aplicable al caso. Se ha cumplido, pues, con la exigencia de contradicción derivada del art. 35.2 LOTC.

Tampoco supone óbice alguno el hecho de que el órgano judicial haya limitado sus dudas de constitucionalidad a un apartado concreto del precepto legal cuestionado y no sobre la totalidad del mismo, como en un primer momento hizo en el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal del art. 35.2 LOTC. En este sentido, debemos recordar que la exigencia al órgano judicial es que plantee la cuestión de inconstitucionalidad únicamente respecto de aquellas normas legales que fueron previamente sometidas a la consideración de las partes y del Ministerio Fiscal, como así se ha hecho, y no respecto de otras no incluidas en el trámite de audiencia (por todas, SSTC 21/1985, de 15 de febrero, FJ 2; 114/1994, de 14 de abril, FJ 2; y 126/1997, de 3 de julio, FJ 4; y AATC 185/1990, de 24 de abril, FJ 1; 121/1998, de 21 de mayo, FJ 3; y 152/2000, de 13 de junio, FJ 3).

2. Sí debe convertirse en causa de inadmisión de la cuestión la falta de relevancia constitucional de las dudas plantadas por el órgano judicial, dado que cuestiones en que se plantean los mismos problemas que en la actual han sido recientemente resueltas en los AATC 207/2005, de 10 de mayo, y 222/2005, de 24 de mayo, dictados como consecuencia de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 2369-2004 y 2677-2004 planteadas por el mismo órgano judicial con relación al apartado 2.2.4 del art. 66 de la misma Ley 13/2000, en los que este Tribunal ha considerado que las citadas cuestiones se encontraban notoriamente infundadas, en los términos que esta expresión ha sido entendida por este Tribunal (entre muchos, AATC 389/1990, de 29 de octubre, FJ 1; 134/1995, de 9 de mayo, FJ 2; 380/1996, de 17 de diciembre, FJ 2; 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 2; 119/2000, de 10 de mayo, FJ 2; 311/2000, de 19 de diciembre, FJ 3; 46/2001, de 27 de febrero, FJ 2; 47/2001, de 27 de febrero, FJ 3; 28/2002, de 26 de febrero, FJ 3; 269/2003, de 15 de julio, FJ 2; 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; y 24/2005, de 18 de enero, FJ 2).

En efecto, con relación a la posible contradicción entre la norma cuestionada y el principio de interdicción de la arbitrariedad del art. 9.3 CE, por el hecho de haberse variado la cuantía de la tasa de reserva del dominio público radioeléctrico, apuntábamos que la norma cuestionada “podrá ser criticable desde un punto de vista técnico o económico, pero en modo alguno merece reproche desde el punto de vista constitucional, en su contraste con el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), pues, ni la media adoptada establece una discriminación arbitraria ni tampoco carece de una finalidad razonable” (ATC 207/2005, FJ 5). En este sentido, ni los coeficientes cuestionados establecen una discriminación entre sujetos o categorías de sujetos ni la nueva cuantía que se les asigna carece de una finalidad razonable, al perseguir ajustar el coste de la tasa al valor real de mercado del uso de un bien escaso.

También rechazábamos que aquel incremento en la cuantía de la tasa fuese contrario al deber de contribuir a los gastos mediante un sistema tributario justo (art. 31.1 CE), dado que, “si la cuantía de la tasa es fruto de la concesión administrativa y tiende a compensar a la sociedad por el uso privativo que del dominio público hace una entidad privada con ánimo de lucro, no cabe duda que desde el plano de la estricta constitucionalidad ningún reproche se le puede hacer, al haberse calculado de forma proporcional al beneficio potencial que previsiblemente podía reportar al titular de la concesión” (ATC 207/2005, FJ 6).

Finalmente, concluíamos que la pretendida desproporción en la cuantía de la tasa aplicada durante el ejercicio 2001 tampoco incidía en la libertad de empresa del art. 38 CE, porque nos encontramos ante una medida que no sólo “no es excluyente del acceso al mercado ni obstaculizadora del ejercicio libre de la actividad”, sino simplemente fruto de una concesión administrativa para el uso privativo del dominio público que es, precisamente, “la que permite a la entidad concesionaria el ejercicio de una actividad económica de carácter lucrativo” (ATC 207/2005, FJ 7).

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2715-2004 planteada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso núm. 1735-2001.

Madrid, a veintisiete de septiembre de dos mil cinco.

AUTO 349/2005, de 27 de septiembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:349A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2744-2004, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional sobre supuesta inconstitucionalidad del apartado 3.1.5 del art. 66 de la Ley 13/2000, 28 de diciembre, presupuestos generales del Estado para el año 2001.

Cuestión de inconstitucionalidad notoriamente infundada.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 29 de abril de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 15 de enero de 2004 mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto del apartado 3.1.5 del art. 66 de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001, dado que pudiera ser contrario a los arts. 9.3, 31.1 y 38, de la Constitución Española.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 31 de julio de 1999 se convocó concurso y se aprobó el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para la adjudicación de diez concesiones para la explotación del servicio público, en gestión indirecta, de radiodifusión sonora digital terrestre. Dicho concurso fue resuelto por Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de marzo de 2000, formalizándose el contrato administrativo de concesión para la explotación del servicio público citado el día 25 de abril de 2000, en el que se concreta el número de unidades de reserva radioeléctrica (URRs) que corresponden a la concesión en la cifra de 129.533.440, cuantificándose la tasa correspondiente al ejercicio 2000, y especificándose que para el cálculo de la tasa correspondiente a satisfacer por el titular de la licencia en los sucesivos ejercicios “la tasa a aplicar será la resultante de multiplicar el número de URRs indicado en el punto 2 del presente Anexo, o las que en su caso le correspondiese en función de las modificaciones efectuadas en la concesión demanial, por el precio de la URR vigente en el momento de su devengo, según la liquidación que a estos efectos será practicada por la Secretaría General de Telecomunicaciones”.

b) Con fecha de 29 de marzo de 2001 la “Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información” giró a la entidad mercantil “Unión Radio Digital, S.A.” una liquidación en concepto de tasa de reserva del dominio público radioeléctrico (núm. MZZ-0020015) correspondiente al período 01-01-2001 a 31-12-2001, sobre una base de 129.533.440 URRs (cantidad de dominio público reservado) y un valor de la URRs de 0,127490625, con un importe total de dieciséis millones quinientas catorce mil doscientas noventa y nueve ptas (16.514.299 ptas; 99.252,94 €). Liquidación que fue recurrida ante el Tribunal Económico-Administrativo Central (RG 3417/01; RS 352/01), quien por Resolución con fecha de 21-12-2001 desestimó la reclamación.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (núm. 246-2002) quien, una vez conclusos los autos y previa audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, acordó plantear una cuestión de inconstitucionalidad.

3. Por Auto de 15 de enero de 2004 la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional acordó elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con “el apartado 3.1.5 del art. 66 Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001, por posible vulneración de los arts. 9.3º, 31.3º Y 38 de la Constitución Española”. En la fundamentación jurídica del Auto se razona, en esencia, en los siguientes términos. Se destaca por el órgano judicial, en primer lugar, que el incremento aplicado sobre la tasa correspondiente al ejercicio 2001 y la justificación que se hace del mismo “plantea a esta Sala dudas fundadas sobre la constitucionalidad del art. 66 Ley 13/2000, de 28 de diciembre de presupuestos generales del Estado para el año 2001, y en concreto, su colisión con los principios consagrados en los arts. 9.3º y 31.1º en relación con el art. 38 CE, por cuanto el nuevo valor asignado al coeficiente C5, a efectos de determinar el valor de la URR, ha sido realizado mediante procedimientos que adolecen de cierta arbitrariedad y carentes de justificación objetiva, lo que ha determinado un resultado —cuantía de la tasa desproporcionada— en atención a la finalidad de la tasa y que podría producir efectos contrarios a los pretendidos por esta, afectando asimismo al adecuado desarrollo de la libertad de empresa”.

Dicho lo que antecede, la primera vulneración que imputa el órgano judicial a la disposición cuestionada es la del principio de interdicción de la arbitrariedad recogido en el art. 9.3 CE. Según el órgano judicial, la memoria justificativa de la modificación de la tasa basa la nueva valoración por la “importantísima revalorización que han experimentado en Europa las bandas de frecuencia reservadas al servicio de telefonía móvil, puesta de manifiesto en los procesos de licitación recientes para la obtención de licencias UMTS, fundamentalmente en Reino Unido y Alemania”. Tal apreciación, sin embargo, se contradice con la contenida en la Comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas, al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, sobre la introducción de las comunicaciones móviles de tercera generación en la Unión Europea, de 20 de marzo de 2001, que pone de manifiesto como “«[d]esde el verano de 2000 ha disminuido en Europa el interés suscitado por las licencias de sistemas de tercera generación, como consecuencia de la revaluación de riesgos efectuada por los operadores o por posibles nuevos participantes en el mercado. (...) El valor comercial del espectro reservado a la tercera generación (reflejado en las cantidades que los operadores están dispuestos a pagar) ha sufrido una disminución muy significativa a raíz de las subastas realizadas el año pasado en el Reino Unido y Alemania”.

De lo anterior deduce el órgano judicial que las subastas realizadas en Reino Unido y Alemania, lejos de implicar una revalorización del espectro radioeléctrico, han determinado una disminución del valor mismo y, por tanto, el elevado incremento de la tasa basado en dicho criterio carecería de una justificación objetiva, pareciendo responder más a una pretensión del Estado de lograr, por vía de imposición tributaria, las mismas cantidades conseguidas en Reino Unido y Alemania a través de las subastas de licencias UMTS, incurriendo así en cierta arbitrariedad. Esta conclusión se desprende también, a juicio del órgano judicial, del Informe Anual de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 2001 sobre la situación de competencia en los mercados, el cual destaca que “las subastas de las licencias UMTS realizadas en diversos países europeos y su secuela nacional en forma de incremento de la fiscalidad de la reserva de espectro radioeléctrico, han supuesto un incremento de la carga financiera sobre la práctica totalidad de los operadores de telefonía móvil, con incidencia directa en sus costes de producción”». Esa arbitrariedad en el incremento del valor de la URR para el año 2001, se corrobora, asimismo, por el hecho de que para el año siguiente se hayan modificado nuevamente los citados parámetros, pero esta vez a la baja, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2002, Ley 21/2001, de 27 de diciembre, cuya Exposición de Motivos señala que “se fijan los coeficientes de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico, reduciéndolos sustancialmente para adecuar la cuantía de la tasa al valor del espectro radioeléctrico y a la rentabilidad que puedan obtener los operadores, de acuerdo a la situación actual del sector de las telecomunicaciones en Europa y en nuestro país”. Ahora bien, no se especifican cuáles son las circunstancias que han determinado esa disminución del valor del espectro radioeléctrico y que, por tanto, justifican la reducción de los coeficientes de la tasa.

La segunda lesión que atribuye el órgano judicial al precepto cuestionado es la del deber de contribuir mediante un sistema tributario justo, recogido en el art. 31.1 CE. En efecto, a su juicio, ese mismo incremento podría ser desproporcionado en atención a la finalidad de la tasa, determinando un resultado contrario a esta. Así, si el objetivo de la tasa es garantizar el uso óptimo del espectro radioeléctrico –según se desprende de la Directiva 97/13/CE (art. 11.2º)—, es decir, fomentar la actividad de los operadores para el desarrollo de tecnologías innovadoras que impliquen un ahorro en el uso del espectro ocupando el menor espacio posible, ello exige la imposición de la carga estrictamente necesaria para lograr ese fin, siendo así que una cuota tributaria excesiva, como la fijada para el año 2001, puede limitar o desalentar a los operadores para la introducción de esos servicios innovadores. Por esta razón, el excesivo incremento de la tasa para el año 2001, con la consiguiente reducción para el año siguiente, carece de una justificación objetiva que lo legitime desde el punto de vista de los principios constitucionales del art. 31.1 (generalidad, capacidad e igualdad), resultando dicha medida tan desproporcionada en relación con la finalidad perseguida (garantizar el uso óptimo del espectro) que la convierte en lesiva y contraria al deber de todos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante un “sistema tributario justo”.

Finalmente, plantea también el órgano judicial que aquella desproporción en la cuantía de la tasa aplicada durante el ejercicio 2001 podría incidir en la libertad de empresa del art. 38 CE, entendida como el derecho a iniciar y sostener una actividad empresarial (STC 83/1984, de 24 de julio, FJ 3) y a hacerlo en libre competencia (SSTC 88/1986, de 1 de julio, FJ 4; y 135/1992, de 5 de octubre, FJ 8), lo que exige, entre otras cosas, la defensa de los empresarios contra prácticas, acuerdos, conductas o actuaciones atentatorias de esa libertad (STC 71/1982, de 30 de noviembre, FJ 15), por cuanto la medida adoptada podría desalentar el acceso al mercado de nuevos operadores y afectar al desarrollo de un mercado competitivo, pues, como manifiesta la Comisión Europea en la Comunicación antes citada, los elevados costes financieros serían especialmente difíciles de soportar para los nuevos participantes que todavía no han establecido sus redes ni cuentan con una presencia en el mercado, afectando igualmente de manera negativa a las inversiones previstas para el desarrollo de los nuevos servicios. En el mismo sentido, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en su Informe anual del año 2001 pone de manifiesto este obstáculo a la libertad de empresa al señalar que “las subastas de las licencias UMTS realizadas en diversos países europeos y su secuela nacional en forma de incremento de la fiscalidad de la reserva de espectro radioeléctrico, han supuesto un incremento de la carga financiera sobre la práctica totalidad de los operadores de telefonía móvil, con incidencia directa en sus costes de producción. Esta carga ha tenido mucha mayor incidencia relativa en los operadores entrantes que en los establecidos, debido a la diferencia en el nivel de los ingresos netos”, y que “[e]l retraso de UMTS y los costes de las subastas y tasas radioeléctricas complican la situación económica de los operadores móviles, que sin embargo, para el año 2002, se han beneficiado de una reducción de la tasa radioeléctrica”.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 14 de diciembre de 2004, acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. Dentro del plazo conferido, el Fiscal General del Estado evacuó el trámite suplicando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad sometida a enjuiciamiento, por irregularidades en el trámite de audiencia a las partes previsto en el art. 35 LOTC y, con carácter subsidiario, para el supuesto de que no sea aceptada la causa de inadmisión alegada, propone la admisión a trámite por entender que no carece manifiestamente de fundamento.

Destaca el Fiscal General, en primer lugar, que el Auto de 24 de noviembre de 2003, por el que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la posibilidad de plantear una cuestión de inconstitucionalidad adolecía de dos vicios: de un lado, porque alude a la posible inconstitucionalidad de la totalidad del art. 66 de la Ley 13/2000, sin hacer la cita expresa del apartado de dicho artículo a qué se refería, para plantear luego la cuestión exclusivamente respecto de su apartado 3.1.5; y, de otro lado, porque se confronta el precepto citado con los arts. 9.3 —principio de seguridad jurídica— y 31.1 —principio de progresividad que debe regir el sistema tributario español—, ambos de la Constitución, para, posteriormente, al plantear la cuestión de inconstitucionalidad hacer referencia al principio de capacidad económica y no al de progresividad y añadir la vulneración del derecho a la libertad de empresa del art. 38 CE. Estos defectos, a juicio del Fiscal General del Estado, deben conducir a que la cuestión de inconstitucionalidad sea inadmitida a limine.

Por otra parte y para justificar su propuesta de admisión subsidiaria, parte el Fiscal General subrayando que el eje central sobre el que giran las dudas de inconstitucionalidad del órgano judicial se localiza en la imprevisibilidad y manifiesta desproporcionalidad de la cuantía de la tasa establecida en el precepto legal cuestionado para la utilización por parte de la recurrente, en su calidad de operadora de telefonía móvil adjudicataria de una de las licencias concedidas por el Estado, de la reserva de frecuencias del espectro radioeléctrico para explotar comercialmente en el territorio nacional el servicio de radio digital, lo que podría colisionar frontalmente con lo dispuesto en los arts. 9.3, 31.1 y 38 CE.

Hecha la precisión anterior y una vez concretado por el Fiscal General el marco normativo aplicable, pasa a analizar las dudas de constitucionalidad que el órgano judicial plantea. Comenzando con la colisión del precepto cuestionado con el mandato constitucional recogido en el art. 31.1 CE, que consagra el deber de contribución de todos al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica, y con base en la doctrina de este Tribunal (por todas, STC 221/1992), entiende el Fiscal que aun cuando el principio de capacidad económica opera como un límite al poder legislativo en materia tributaria, sin embargo, el mismo incide de distinta forma según el tipo de tributo de que se trate, pues, manifestada una determinada capacidad de renta real o potencial, el cumplimiento de fines de interés general o la satisfacción de intereses públicos habilitan, también, para la fijación de tributos en que lo decisivo no es precisamente la capacidad de renta del contribuyente, sino más bien la satisfacción de una prestación económica por el desempeño de una determinada actividad por parte de la Administración o, como sucede en el caso presente, por la adjudicación de una reserva de un bien de dominio público, el del espacio radioeléctrico, para la explotación comercial de un determinado servicio.

Sobre este particular, la tasa constituye, entonces, una modalidad de tributo cuyo hecho imponible se vincula a una actividad o servicio de la Administración Pública que, o bien es prestado por ésta de modo directo, o bien lo es de modo indirecto por una persona o entidad privada, a través de los diferentes sistemas de adjudicación previstos por el Ordenamiento Jurídico, a cambio del cual se fija una prestación de carácter económico que tiene por finalidad la cobertura en todo o en parte del coste que supone la realización del servicio. Ahora bien, su finalidad no es la de gravar la capacidad o manifestación de renta del contribuyente, para lo cual se contempla la figura tributaria del impuesto, sino la plena efectividad y realización de una actividad de prestación, lo que determina que todo aquél que aspire a la utilización del dominio público, servicio o actividad desarrollada por la Administración, deba sufragar, con independencia de la capacidad de renta que tenga, todo o parte del coste del servicio público prestado o, como sucede en este caso, del dominio público cedido. En definitiva, en las tasas el principio de capacidad económica no opera como elemento configurador de esta modalidad de tributos.

En el caso de autos que da pie a la presente cuestión de inconstitucionalidad, destaca el Fiscal General del Estado que, como puso de manifiesto el Abogado del Estado en el trámite previo de audiencia a las partes del art. 35.2 LOTC, la capacidad de renta de los operadores de radiodifusión sonora digital, en cuanto personas jurídicas constituidas como sociedades mercantiles, es gravada por el impuesto de sociedades, que atiende a los rendimientos que aquéllas obtengan por la explotación comercial del espectro adjudicado, mientras que el objeto de la tasa cuestionada no es otro que el de la contraprestación que ha de abonarse al Estado por la utilización en régimen de exclusividad del dominio público del espectro radioeléctrico reservado y el mejor aprovechamiento del mismo. Por esta razón concluye, respecto de esta primera lesión que el órgano judicial imputa a la disposición cuestionada, que el principio de capacidad económica reconocido en el arto 31.1 CE no se ha visto afectado por el precepto legal cuestionado, en la medida en que, aun debiendo ser tenido en cuenta por el Legislador a la hora de establecer esta modalidad de tributo y, sobre todo, su cuantía, no constituye el elemento configurador de la misma en la tasa, al no ser otro que el de servir de contraprestación a la actividad desplegada.

La segunda lesión que el órgano judicial atribuye al precepto legal cuestionado es la del derecho a la libre empresa reconocido en el art. 38 CE. En su análisis arranca el Fiscal General del Estado de la premisa básica de que, conforme a la doctrina de este Tribunal (por todas, STC 83/1984), este derecho comporta como núcleo esencial de su contenido el derecho a iniciar y sostener en libertad la actividad empresarial, operando al mismo tiempo, como límite a los poderes públicos, en general, y al legislativo, en particular, para configurar normas que puedan disciplinar su propio ejercicio. Aunque, a su juicio, es cierto que el notable incremento experimentado en el monto de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico para el ejercicio económico de 2001, en relación con los años precedentes, puede incidir notablemente en el libre ejercicio de la actividad empresarial de las operadoras de radiodifusión sonora digital adjudicatarias, por cuanto supone un aumento considerable en los costes financieros y de explotación, sin embargo, entiende que dicho incremento no ha afectado tampoco al derecho a la libre empresa consagrado en el art. 38 CE. Y no ha afectado, porque nos hallamos en un ámbito de la actividad económica que se encuentra limitado por dos tipos de condicionantes, de una parte, el marco en el que se desenvuelve que es el espectro radioeléctrico, que es limitado y además conceptuado como de dominio público, por lo que el juego de las normas del libre mercado se ha de ver notablemente limitadas al existir el necesario control por parte de los poderes públicos que han de establecer los mecanismos necesarios para adjudicar los recursos radioeléctricos escasos de que se dispone a aquellas personas o entidades que acrediten la solvencia tecnológica y económica necesaria para garantizar la plena efectividad del mismo. Y, de otro lado, la concurrencia de intereses generales y de clara relevancia social condicionan también el marco de la competencia en este sector de la actividad, pues su explotación comercial también conlleva la prestación de un servicio público como es el de la radiodifusión digital sonora.

Por ello, desde la perspectiva del derecho constitucional en que ahora nos desenvolvemos estaría justificada, no sólo ya la implantación de una tasa que, a modo de contraprestación, cubra en la totalidad o en su mayor parte el coste que supone la puesta a disposición del espacio radioeléctrico que le haya sido reservado a cada operadora adjudicataria, sino también la cuantificación de la misma, toda vez que el sector de la actividad económica en que se desenvuelve la prestación de este servicio está sujeto al necesario control y, por tanto, su ámbito no puede quedar tan abierto como para permitir la participación en el mismo de personas o entidades que no tengan la capacidad técnica y económica necesaria para la plena efectividad de un sector que presta un servicio público como es el que es objeto de estudio. Es decir, la eventual imposición de una tasa con una cuantificación económica alta lo que permite, desde el punto de vista del interés general, es que únicamente puedan concurrir al proceso de licitación de las licencias de aquellas entidades privadas que dispongan de la solvencia necesaria para soportar las inversiones y costes financieros que un servicio de esta naturaleza requiere.

En suma, concluye el Fiscal con relación a esta segunda vulneración, que resulta evidente que el principio de libre empresa queda muy limitado en este ámbito de la actividad económica como consecuencia de los intereses generales que confluyen en su funcionamiento y que determinan que no todos, sino únicamente aquéllos que puedan disponer de la solvencia financiera necesaria para hacer frente a los importantes gastos e inversiones que han de ser afrontados, resulten adjudicatarios de un bien de dominio público, por otra parte escaso, como es el del espectro radioeléctrico.

Es, sin embargo, la tercera lesión constitucional que el órgano judicial imputa al precepto cuestionado, a saber, la del principio de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad del art. 9.3 CE, la que mayores dudas le suscita al Fiscal General del Estado. En este sentido, reconoce, también con base en la doctrina de este Tribunal, que el legislador goza de un amplio margen de libertad para desarrollar las opciones políticas y económicas que considere más procedentes para los intereses generales, por lo que la actualización de una tasa de conformidad o por aproximación al valor de mercado del servicio que se presta constituye por sí misma y en abstracto una finalidad perfectamente legítima y conforme a los indicados principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad tutelados en el arto 9.3 CE. Ahora bien, acto seguido pasa a subrayar que el principio de seguridad jurídica, en lo que atañe al ejercicio de la potestad legislativa, comporta la debida observancia de tres requisitos cuyo debido cumplimiento hace conforme la norma a aquél: la previsibilidad de la medida que vaya a adoptarse, el razonamiento que la justifique y, finalmente, el alcance de la medida adoptada.

Pues bien, el análisis del supuesto de autos permite advertir al Fiscal General del Estado, prima facie, que la medida adoptada, en este caso el incremento de la tasa, vino establecido en una Ley de Presupuestos Generales del Estado que fue aprobada y publicada con anterioridad a la fecha del devengo del tributo, por lo que, desde esta perspectiva (previsibilidad de la medida), y dado que el destinatario de la norma ha tenido conocimiento del contenido y alcance de la misma antes del comienzo de su vigencia, no puede entenderse lesionado el principio de seguridad jurídica.

Distinto es el juicio que le merece, sin embargo, el contraste de la medida cuestionada con los otros dos requisitos que exige el principio de seguridad jurídica, como son, la existencia de una debida justificación racional de la medida adoptada y la determinación del alcance de la misma, los cuales le suscitan las suficientes dudas como para llegar a la conclusión de que merecen un estudio más detallado y profundo que el requerido para este trámite y, desde luego, para reputar que la cuestión de inconstitucionalidad así planteada no carezca manifiestamente de fundamento. En efecto, analizando el contenido de la norma fue uno el parámetro cuantificador de la tasa de referencia el que ha sido incrementado notablemente, concretamente el identificado con el rótulo C5, que atiende al valor económico derivado del uso o aprovechamiento del dominio público reservado.

De la lectura de las actuaciones se puede advertir, a juicio del Ministerio Público, que la memoria explicativa de la Ley 13/2000 aporta tres métodos de cálculo para su fijación: En primer lugar, el valor inicial de las licencias que habilitan para la utilización de las diferentes bandas del espectro radioeléctrico dentro del mercado europeo (se utilizan como referencia cuatro países europeos: Gran Bretaña, Francia, Holanda y Alemania), deduciéndose el valor medio del mismo del cociente de dividir la suma de los ingresos obtenidos por la adjudicación de las licencias entre la suma del producto interior bruto (en adelante, el PIB). El resultado obtenido ha sido luego corregido mediante dos factores, de una parte, los diferenciales de tipos de interés y de inflación de los países seleccionados en relación con España, y, de otro lado, la valoración de la rentabilidad esperada en nuestro país teniendo en cuenta las estimaciones de la Dirección General de Tributos. El resultado de los cálculos realizados arrojó un incremento del coeficiente C5 respecto de ejercicios anteriores, el cual, desde la perspectiva constitucional del auto 9.3 CE, no resultaría, en principio, objetable si la misma incorporara un componente de razonabilidad objetiva que la justificara. Para atender a este requerimiento, en la memoria explicativa se aportan unos razonamientos a los cálculos de mercado efectuados y, en consecuencia, aunque el aumento del coeficiente fuera notable, si aquéllos resultaran objetivamente razonables, entraría dentro de la libertad del Legislador, atendiendo a tales argumentos, establecer una variación significativa en uno de los parámetros delimitadores de la tasa.

Ahora bien, a juicio del Fiscal, donde se plantean las dudas de constitucionalidad sobre la racionalidad de los argumentos legislativos expuestos, que merecen la realización de un estudio más detallado y en profundidad de la cuestión, es en la circunstancia de que, posiblemente, los estudios de mercado que han justificado la utilización de los tres métodos de cálculo para obtener un valor que reflejara la rentabilidad esperada por la utilización del servicio, pudieran carecer de una justificación objetiva. Resulta, a este respecto, muy relevante que, para el ejercicio siguiente, el coeficiente C5 recogido en el art. 68 3.1.5 de la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2002, previera una cifra —0,3300— sensiblemente inferior a la del año precedente —para el año 2001 se estableció en 4,533—, pues se reduce el coeficiente enormemente. Tal circunstancia podría revelar que los cálculos realizados no se ajustaron a los criterios y parámetros que legalmente venían establecidos en el Auto 73.1 de la LGTT, por cuanto es difícil concebir unas alteraciones en la rentabilidad del mercado, por muy flexible que se pueda resultar en la comprensión de que se trata de rentabilidad esperada y por tanto futura y no de la ya obtenida y, en consecuencia, deducida de datos ya obtenidos de la realidad, que de un ejercicio al siguiente experimenten un crecimiento tan significativo y, por el contrario, tal tendencia no se vea rubricada posteriormente en el ejercicio inmediato posterior, en que se reduce el coeficiente nada menos que en, aproximadamente, el 300 por 100 (del 4,533 se pasó al 0,3300).

A la vista de los datos fácticos expuestos, en el punto ahora analizado, esto es en el de la concurrencia de justificaciones objetivas que, con criterios de proporcionalidad, puedan servir de fundamento a la adopción de la medida legislativa ahora analizada, consistente en el incremento notable de la tasa por reserva del espectro radioeléctrico, producido a consecuencia del aumento de dos de los parámetros utilizados para el cálculo de su cuantía, las dudas suscitadas por el órgano judicial en el auto de planteamiento no carecen notoriamente de fundamento, porque, además, se ha operado una importante consecuencia en el alcance de la nueva medida adoptada, como es el del extraordinario aumento en el coste financiero que para las operadoras supuso el pago de la nueva tasa resultante.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional una cuestión de inconstitucionalidad en relación con el apartado 3.1.5 del art. 66 de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001, que fija, entre otros, el parámetro C5 (4,533k) para la determinación del valor de la Unidad de Reserva Radioeléctrica (URR), en orden al cálculo de la base imponible de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico, por si pudiera ser contrario a los arts. 9.3, 31.1 y 38 de la Constitución Española.

Debe precisarse, en primer lugar, y con relación a la objeción opuesta por el Fiscal General del Estado, relativa a la falta de concordancia entre el Auto de audiencia a las partes —en el trámite previsto en el art. 35 LOTC— y el posterior Auto de planteamiento de la cuestión, que aunque es cierto que existe una discrepancia entre el Auto de 24 de noviembre de 2003 por el que la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la oportunidad de plantear una cuestión de inconstitucionalidad y el Auto de planteamiento de la cuestión de 15 de enero de 2004, pues si en aquél se citaban como posibles artículos de la Constitución vulnerados el 9.3 y el 31.1, en éste se plantea la cuestión citando como preceptos de la Constitución posiblemente lesionados los arts. 9.3, 31.3 y 38, esa discrepancia es irrelevante en orden a la admisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

En efecto, de una parte, la alteración del art. 31.1 al 31.3 es irrelevante, debiéndose a un error de la parte dispositiva del Auto de planteamiento, pues todo el debate versó sobre el apartado 1º del art. 31 (principios sustantivos del sistema tributario) y no sobre el apartado 3º (principio de reserva de ley en materia de prestaciones patrimoniales de carácter público), como lo prueba, además, que en el Fundamento jurídico noveno del citado Auto de planteamiento se cita correctamente como artículo de la Constitución vulnerado el 31.1. Por otra parte, la inclusión en el Auto de planteamiento del art. 38 CE como otro de los posibles vulnerados —precepto que no fue objeto de contradicción por las partes en el trámite de audiencia previa— carece de la importancia que tiene la cita de los preceptos legales a los que se imputa la lesión constitucional, respecto de los cuales el Juez o Tribunal sí queda vinculado a elevar la cuestión de inconstitucionalidad (AATC 185/1990, de 24 de abril, FJ 1; 121/1998, de 21 de mayo, FJ 3; y 152/2000, de 13 de junio, FJ 3).

Tampoco supone óbice alguno el hecho de que el órgano judicial haya limitado sus dudas de constitucionalidad a un apartado concreto del precepto legal cuestionado y no sobre la totalidad del mismo, como en un primer momento hizo en el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal del art. 35.2 LOTC. En este sentido, debemos recordar que la exigencia al órgano judicial es que plantee la cuestión de inconstitucionalidad únicamente respecto de aquellas normas legales que fueron previamente sometidas a la consideración de las partes y del Ministerio Fiscal, como así se ha hecho, y no respecto de otras no incluidas en el trámite de audiencia (por todas, SSTC 21/1985, de 15 de febrero, FJ 2; 114/1994, de 14 de abril, FJ 2; y 126/1997, de 3 de julio, FJ 4; y AATC 185/1990, de 24 de abril, FJ 1; 121/1998, de 21 de mayo, FJ 3; y 152/2000, de 13 de junio, FJ 3).).

2. Sí debe convertirse en causa de inadmisión de la cuestión la falta de relevancia constitucional de las dudas plantadas por el órgano judicial, dado que las mismas han sido recientemente resueltas en los AATC 207/2005, de 10 de mayo, y 222/2005, de 24 de mayo, dictados como consecuencia de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 2369-2004 y 2677-2004 planteadas por el mismo órgano judicial con relación al apartado 2.2.4 del art. 66 de la misma Ley 13/2000, en los que este Tribunal ha considerado que las citadas cuestiones se encontraban notoriamente infundadas, en los términos en que esta expresión ha sido entendida por este Tribunal (entre muchos, AATC 389/1990, de 29 de octubre, FJ 1; 134/1995, de 9 de mayo, FJ 2; 380/1996, de 17 de diciembre, FJ 2; 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 2; 119/2000, de 10 de mayo, FJ 2; 311/2000, de 19 de diciembre, FJ 3; 46/2001, de 27 de febrero, FJ 2; 47/2001, de 27 de febrero, FJ 3; 28/2002, de 26 de febrero, FJ 3; 269/2003, de 15 de julio, FJ 2; 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; y 24/2005, de 18 de enero, FJ 2).

En efecto, con relación a la posible contradicción entre la norma cuestionada y el principio de interdicción de la arbitrariedad del art. 9.3 CE, por el hecho de haberse variado la cuantía de la tasa de reserva del dominio público radioeléctrico, apuntábamos que la norma cuestionada “podrá ser criticable desde un punto de vista técnico o económico, pero en modo alguno merece reproche desde el punto de vista constitucional, en su contraste con el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), pues, ni la media adoptada establece una discriminación arbitraria ni tampoco carece de una finalidad razonable” (ATC 207/2005, FJ 5). En este sentido, ni los coeficientes cuestionados establecen una discriminación entre sujetos o categorías de sujetos ni la nueva cuantía que se les asigna carece de una finalidad razonable, al perseguir ajustar el coste de la tasa al valor real de mercado del uso de un bien escaso.

También rechazábamos que aquel incremento en la cuantía de la tasa fuese contrario al deber de contribuir a los gastos mediante un sistema tributario justo (art. 31.1 CE), dado que, “si la cuantía de la tasa es fruto de la concesión administrativa y tiende a compensar a la sociedad por el uso privativo que del dominio público hace una entidad privada con ánimo de lucro, no cabe duda que desde el plano de la estricta constitucionalidad ningún reproche se le puede hacer, al haberse calculado de forma proporcional al beneficio potencial que previsiblemente podía reportar al titular de la concesión” (ATC 207/2005, FJ 6).

Finalmente, concluíamos que la pretendida desproporción en la cuantía de la tasa aplicada durante el ejercicio 2001 tampoco incidía en la libertad de empresa del art. 38 CE, porque nos encontramos ante una medida que no sólo “no es excluyente del acceso al mercado ni obstaculizadora del ejercicio libre de la actividad”, sino simplemente fruto de una concesión administrativa para el uso privativo del dominio público que es, precisamente, “la que permite a la entidad concesionaria el ejercicio de una actividad económica de carácter lucrativo” (ATC 207/2005, FJ 7).

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2744-2004 planteada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso núm. 246-2002.

Madrid, a veintisiete de septiembre de dos mil cinco.

AUTO 350/2005, de 27 de septiembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:350A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 4345-2004, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz sobre párrafo final del art. 203 de la Ley General de la Seguridad Social.

Cuestión de inconstitucionalidad: notoriamente infundada. Igualdad en la ley: falta de identidad de supuestos de hecho. Libertad del legislador: significado. Seguridad Social: principio de igualdad.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 5 de julio de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal oficio del Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz, al que se acompañaba, junto con el testimonio de los autos núm. 300/2004 que se tramitan ante dicho Juzgado, el Auto de 10 de mayo de 2004, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del párrafo final del art. 203 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto-legislativo 1/1994, de 20 de junio (en adelante, LGSS), que fue adicionado por el art. 40 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, por presunta vulneración de los arts. 14 y 41 CE.

2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Don Francisco José Gragera Cerrajero presentó el día 18 de febrero de 2004 demanda iniciadora del procedimiento especial de Seguridad Social en materia de desempleo contra el Instituto Nacional de Empleo (INEM), impugnando la Resolución de 14 de noviembre de 2003 de la Dirección Provincial de Badajoz de dicha Entidad gestora y solicitando el reconocimiento de las prestaciones por desempleo parcial.

b) El Sr. Gragera Cerrajero prestaba servicios para el colegio Santo Tomás de Aquino, de Montijo, desde el 3 de septiembre de 2001, primero con un contrato de trabajo temporal y más tarde, a partir del 1 de septiembre de 2002, con un contrato por tiempo indefinido, realizando una jornada de trabajo de 25 horas semanales, de lunes a viernes. El día 1 de septiembre de 2003, tras recibir una notificación del Director del colegio en la que se le comunicaba la reducción de su jornada de trabajo a 12 horas semanales como consecuencia de las modificaciones organizativas derivadas de la implantación en el nuevo año académico del curso 4º de ESO, acordó con la representación legal del colegio la reducción por tiempo indefinido de su jornada de trabajo, pasando ésta a ser de 12 horas semanales, en lugar de las 25 que hasta entonces tenía contratadas. En fecha 14 de octubre del 2003, el actor presentó solicitud de prestación por desempleo parcial, al habérsele reducido su jornada de trabajo en más de un 50 por ciento, con la consiguiente disminución proporcional del salario. Con fecha 14 de noviembre de 2003, la Dirección Provincial del INEM dictó la Resolución denegatoria a la que se ha hecho referencia en el punto a) anterior, por entender que el solicitante no se encontraba en situación legal de desempleo, dado que “la reducción de jornada es una mera novación contractual, subsistiendo una única relación laboral que fue la que se inició el 3 de septiembre de 2001. No existe por tanto la extinción de una relación laboral a jornada completa y el comienzo de una nueva relación laboral a tiempo parcial”.

c) Admitida a trámite la demanda por Auto de 20 de febrero de 2004 y celebrados el día 31 de marzo de 2004 los actos de conciliación y juicio, mediante providencia de 14 de abril de 2004 el Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz, considerando que la resolución de la litis dependía de la constitucionalidad del art. 203.3 LGSS, en relación con el art. 208.2 de la propia Ley, que excluye de la protección de desempleo las reducciones definitivas de jornada y las individuales no acordadas en expediente de regulación de empleo se dirigió a las partes y al Ministerio Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 35 y siguientes de la LOTC, para que en el plazo de 10 días formularan alegaciones sobre “la pertinencia del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que tendría por objeto contrastar los referidos preceptos 203.3 en relación con el 208.2 LGSS con los arts. 14 y 41 de la Norma Fundamental”.

d) La representación procesal del demandante evacuó su informe el día 26 de abril de 2004, considerando pertinente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

e) El Ministerio Fiscal manifestó el día 27 de abril de 2004 su criterio igualmente favorable al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

f) Mediante escrito de 28 de abril de 2004, la representación procesal de la Entidad gestora demandada manifestó que no consideraba pertinente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

g) Mediante Auto de 10 de mayo de 2004, el Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el párrafo final del art. 203 LGSS, que fue adicionado por el art. 40 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre (BOE, 31), de medidas fiscales, administrativas y de orden social, por vulneración de los arts. 14 y 41 de la Constitución Española.

3. El Auto de promoción de la cuestión, tras recoger los antecedentes de hecho y exponer que por providencia de 14 de abril de 2004 se suspendió el plazo para dictar sentencia y se acordó tramitar el incidente previsto en el art. 35 y ss. LOTC, a cuyo efecto se requirió a las partes y al Ministerio Fiscal para que formularan alegaciones sobre la pertinencia del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, hace referencia a las condiciones procesales que deben satisfacerse para plantear cuestiones de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, según prevé el art. 35 LOTC.

En cuanto al fondo, el Auto considera que la norma legal contenida en el segundo párrafo del apartado 3 del art. 203 LGSS infringe los arts. 14, derecho de igualdad, y 41, protección social por desempleo, de la Constitución Española.

A tal efecto, analiza la génesis histórica del precepto cuestionado, que sitúa en la doctrina jurisprudencial originada en la aplicación del precedente normativo del mismo, constituido por el art. 1.4 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrollaba la Ley 31/1984, básica de empleo, en la redacción dada por la disposición adicional única del Real Decreto 43/1996, de 19 de enero. En el citado art. 1.4 se establecía que la situación legal de desempleo en el supuesto que nos ocupa se acreditará “cuando se reduzca temporalmente la jornada ordinaria de trabajo en, al menos, una tercera parte, en virtud de la autorización conferida al empresario para reducir la jornada de trabajo de sus trabajadores por resolución dictada por la Autoridad Laboral competente en expediente de regulación de empleo”. Del expresado precepto, la Entidad gestora venía infiriendo la supeditación del reconocimiento de las prestaciones por desempleo en estos supuestos a la concurrencia de dos requisitos: que se tratase de una reducción de jornada temporal, y no definitiva, y que dicha reducción hubiese sido objeto de autorización administrativa. Sin embargo, la jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo procedió de forma inmediata a corregir ambas conclusiones. Así, en primer lugar, en Sentencias, entre otras, de 24 de febrero de 1997, 13 de mayo de 1997 y 7 de noviembre de 1997, el TS establece que la expresión “temporalmente” utilizada en el artículo citado se refiere a la reducción de la jornada de trabajo y no a que la reducción haya de ser de duración temporal o transitoria, pues ello conduciría al absurdo de entender que es protegible el desempleo parcial temporal y no el indefinido. Y en cuanto al segundo de los pretendidos requisitos, el relativo a la necesidad de autorización administrativa de la reducción de jornada, la propia Sala de lo Social del Tribunal Supremo considera, entre otras en Sentencias de 22 de octubre de 1997 y 11 de mayo de 1998, que no es tampoco exigible, pues ello dejaría fuera de la protección a las reducciones de jornada de carácter individual, que no precisan de autorización administrativa, al haber quedado la misma eliminada por el nuevo art. 41 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por Real Decreto-legislativo 1/1995, de 24 de marzo (LET), por lo que si para la reducción de jornada no es en absoluto necesaria una autorización administrativa no puede exigirse tampoco para la prestación por desempleo que trata de paliar el defecto de renta de quien legalmente se ve privado de una parte de sus ingresos.

La introducción del último párrafo del art. 203 LGSS objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, pretende, a juicio del Juzgado de lo Social, de forma estéril afrontar y dejar sin soporte la doctrina jurisprudencial citada, que se venía sosteniendo en el carácter meramente reglamentario de la norma que había establecido los requisitos en cuestión. Con ello, al elevar a rango legal la norma reglamentaria, se produce la consecuencia de que los órganos judiciales no pueden dejar de aplicar la norma cuestionada, obligando a la intervención del Tribunal Constitucional para obtener el preciso pronunciamiento que pueda excusar de la misma.

Abordando el análisis de la concurrencia de la infracción constitucional denunciada, señala el órgano judicial que, imponiendo el art. 14 CE en su primer inciso la igualdad en la ley y ante la ley, sin que quepa el tratamiento desigual que no responda a causa de necesidad y racionalidad, con mayor motivo deben ser excluidas aquellas desigualdades que responden a criterios arbitrarios o carentes de justificación razonable. En el presente caso, es patente que a igual perjuicio o carga para el beneficiario la respuesta legal es distinta dependiendo de dos criterios legales, la duración de la reducción y la existencia de autorización administrativa, que carecen de tal justificación y que resultan, por tanto, arbitrarios.

En primer término, porque va contra la lógica sostener que es protegible el desempleo parcial temporal y no el indefinido, que sin duda produce efectos negativos y mas perjudiciales que el temporal. El criterio de desigualdad sería, así, arbitrario, injusto y absurdo.

En segundo término, porque se diferencia entre reducción individual y reducción colectiva, olvidándose con ello que, con independencia de la diferente forma de tramitación de la modificación, la repercusión de la medida, en términos de situación protegida, es siempre individual o referida a individuos.

En cuanto a la infracción del art. 41 CE, el órgano judicial resalta el hecho de que el resultado final de la norma cuestionada es la desprotección de un supuesto de desempleo incuestionablemente más grave que el protegido. En el parecer del órgano judicial, el art. 41 no obliga a dar protección al desempleo parcial, pero si la legislación ordinaria asume y desarrolla la protección por tal contingencia no puede excluir de la misma a los supuestos más graves.

4. Mediante providencia de 19 de octubre de 2004 la Sección Primera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en relación con la notoria falta de fundamento de la misma.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el 15 de noviembre de 2004, en el que considera que la cuestión de inconstitucionalidad es inadmisible por su falta de fundamento.

Señala el Fiscal General en su escrito que para examinar la infracción del art. 14 CE es preciso analizar si el legislador ha configurado los supuestos de hecho de la norma de modo tal que dé trato distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legalmente adoptables, se encuentran en la misma situación, otorgando relevancia jurídica a circunstancias ya prohibidas expresamente por la Constitución o que no guarden sentido con la regulación. Desde tal perspectiva, debe partirse de la consideración de que se trata de una norma reguladora del desempleo y que la involuntariedad del cese es el elemento esencial para ser desempleado en sentido legal. Junto a ello, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con el art. 12.1 LET, se considera contrato a tiempo parcial aquél en que se haya acordado la prestación de servicios durante un determinado número de horas al día, a la semana, al mes o al año inferior al 77 por ciento de la jornada a tiempo completo, estableciendo el apartado 4.e) de este mismo artículo que el trabajo a tiempo parcial tendrá siempre carácter voluntario para el trabajador y no se podrá imponer de forma unilateral o como consecuencia de una modificación sustancial de condiciones de trabajo al amparo de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del art. 41. Siendo la reducción de jornada que puede dar lugar a la prestación de desempleo parcial la de al menos una tercera parte, con correlativa disminución del salario, y estimándose contrato de trabajo a tiempo parcial aquél en el que la prestación de servicios sea inferior al 77 por 100 de la jornada a tiempo completo, es claro que una reducción de jornada como la exigida para la prestación de desempleo parcial ha de ser siempre voluntariamente aceptada por el trabajador, salvo que se trate de medidas que se puedan adoptar en situaciones empresariales de crisis, ya en empresas grandes ya en empresas pequeñas, en las que el empresario puede proponer, como medida encaminada a superar su situación económica negativa o para garantizar la viabilidad futura de la empresa, una reducción de la jornada y, correlativamente, de los salarios durante un determinado período de tiempo o hasta un acaecimiento que indique, y la medida ha de ser autorizada por la autoridad laboral o por decisión judicial. El legislador ha partido, pues, de distinguir en la reducción de jornada, a efectos de otorgar el derecho a la prestación de desempleo parcial, el que tal reducción haya sido aceptada voluntariamente o haya venido impuesta a los trabajadores en una situación de crisis empresarial acreditada, lo que es plenamente acorde con la regulación legal de la prestación de desempleo, pues la esencia del mismo, en sentido legal, es la involuntariedad en el cese de la prestación de trabajo, e inexistente tal involuntariedad se excluye el desempleo en sentido legal. No existe, por ello, la identidad fáctica entre una y otra situación, y el anudar a esta distinta situación consecuencias jurídicas distintas no puede tildarse de vulnerador del derecho a la igualdad ante la ley.

De esta forma, la desigualdad que se observa no es la señalada por el Juez proponente, sino la exclusión de la prestación de desempleo parcial de aquellos trabajadores que experimenten una reducción de jornada definitiva, autorizada en una regulación de empleo, o los que en el mismo contexto sufren una reducción de jornada temporal pero que no alcance una tercera parte de la misma y no implique una correlativa disminución de salarios. Pero tal disparidad normativa encuentra su justificación en una opción legislativa legítima de otorgar el subsidio de desempleo parcial en aquellos supuestos que, por la temporalidad de los mismos, no impliquen una nueva situación laboral, profesional y económica del trabajador, sino una mera situación coyuntural y temporal, adoptada en determinadas y específicas circunstancias de crisis empresarial. Se deniega así tal prestación cuando la reducción de jornada, por su carácter definitivo, implica una nueva situación profesional económica definitiva, en la que el trabajador seguirá trabajando bajo una modalidad contractual distinta, pues si se otorgara en tal caso la prestación ello sería contrario a la propia naturaleza de la contingencia e implicaría disparidad de trato con respecto a los trabajadores a tiempo parcial, que no lucran tal prestación salvo que hayan accedido al nuevo contrato de trabajo desde una situación de desempleo. En fin, el no otorgamiento del subsidio de desempleo parcial en los supuestos en que, pese a ser temporal y no voluntario, la reducción de la jornada y del salario no alcance la tercera parte de la anteriormente prestada, es nuevamente una opción legítima del legislador, que limita la protección a aquellos supuestos en que la reducción sufrida sea de cierta entidad y suponga un menoscabo relevante de los ingresos salariales de los trabajadores. Ambas limitaciones se acomodan así al carácter meramente residual de la prestación de que se trata, poco compatible, por su propia naturaleza, con la actual regulación del empleo a tiempo parcial, prestación que sólo tiene sentido en supuestos temporales de reducción de jornada de una cierta entidad y de carácter no voluntario, en determinados períodos de crisis.

Señalado lo anterior, el Fiscal General rechaza también la pretendida infracción del art. 41 CE, pues dicho artículo sitúa las prestaciones por desempleo en el terreno de la necesidad, siendo competente el legislador para establecer en qué casos existe la misma, al objeto de alcanzar un grado óptimo en la distribución del gasto público, y el cese voluntario en el trabajo es tomado por el legislador como referente inequívoco de inexistencia de situación de necesidad; y si ello es así para la pérdida voluntaria total de trabajo, aparece más justificado en la pérdida parcial voluntaria del mismo, supuesto en el que incluso no es descartable que ni siquiera exista situación de necesidad, al seguir percibiendo el trabajador su salario, aunque reducido.

Sin que, por otra parte, porque no se otorgue tal subsidio en los supuestos no voluntarios de reducción definitiva de jornada o en los supuestos de mínima reducción de la misma, pueda tampoco considerarse vulnerado el derecho esgrimido, dada la libertad de configuración del legislador habida cuenta de la limitación de los recursos financieros existentes, pues en el primer caso no existe la temporalidad, consustancial a la prestación residual de que se trata, y en el segundo no existe la situación de necesidad o es de escasa cuantía.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz plantea la posible inconstitucionalidad del segundo párrafo del apartado 3 del art. 203 LGSS, que fue adicionado por el art. 40 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre (BOE, 31), de medidas fiscales, administrativas y de orden social. El apartado 3 del art. 203 LGSS citado establece lo siguiente:

“3. El desempleo será parcial cuando el trabajador vea reducida temporalmente su jornada ordinaria de trabajo, al menos en una tercera parte, siempre que el salario sea objeto de análoga reducción.

A estos efectos, se entenderá por reducción temporal de la jornada ordinaria aquella que se autorice por un período de regulación de empleo, sin que estén comprendidas las reducciones de jornadas definitivas o que se extiendan a todo el período que resta de la vigencia del contrato de trabajo”.

El órgano judicial considera que el párrafo mencionado lesiona los arts. 14 y 41 CE, criterio que es rechazado por el Fiscal General del Estado, por su falta de fundamento.

2. Conforme a lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC, este Tribunal puede rechazar en trámite de admisión y mediante Auto aquellas cuestiones de inconstitucionalidad que adolezcan de la falta de los necesarios requisitos procesales o que fueren notoriamente infundadas. Es doctrina constitucional reiterada que la expresión ‘cuestión notoriamente infundada’ “encierra un cierto grado de indefinición que se traduce procesalmente en otorgar a este Tribunal un margen de apreciación a la hora de controlar la solidez de la fundamentación de las cuestiones de inconstitucionalidad” (AATC 165/2001, de 19 de junio, FJ 2; 194/2001, de 4 de julio, FJ 1; entre otros muchos). Igualmente conviene recordar que este Tribunal ha considerado ‘notoriamente infundadas’ no sólo las cuestiones de inconstitucionalidad que carecen de toda motivación o fundamento, sino también aquéllas en las que el órgano judicial ha efectuado una interpretación del precepto legal cuestionado arbitraria o irrazonable o simplemente que se aparta de la comúnmente realizada por los Tribunales de Justicia, así como aquéllas que el Tribunal considera a limine inviables. Como ha señalado el ATC 165/2001, de 19 de junio (FJ 2) “existen supuestos en los que un examen preliminar de las cuestiones de inconstitucionalidad permite apreciar la falta de viabilidad de la cuestión suscitada, sin que ello signifique, necesariamente, que carezca de forma total y absoluta de fundamentación o que ésta resulte arbitraria”. En tales supuestos, el Tribunal ha entendido que puede resultar conveniente resolver la cuestión en la primera fase procesal, máxime si su admisión pudiera provocar efectos no deseables como la paralización de múltiples procesos en los que resulte aplicable la norma cuestionada (en el mismo sentido, AATC 389/1990, de 29 de octubre, FJ 1; 134/1995, de 9 de mayo, FJ 2; 380/1996, de 17 de diciembre, FJ 2; 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 2; 119/2000, de 10 de mayo, FJ 2; 311/2000, de 19 de diciembre, FJ 3; 46/2001, de 27 de febrero, FJ 2; y 47/2001, de 27 de febrero, FJ 3).

3. Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse muy recientemente sobre la compatibilidad con la Constitución del segundo párrafo del apartado 3 del art. 203 LGSS. En efecto, en nuestra STC 213/2005, de 21 de julio, al desestimar la cuestión de inconstitucionalidad planteada respecto de este mismo precepto por el Juzgado de lo Social de Zamora, hemos declarado en particular que el mismo no vulnera ni el art. 14 CE ni el art. 41 CE, que son los preceptos en los que funda su duda de constitucionalidad el Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz ahora proponente.

Así, hemos declarado que la no inclusión en el ámbito de la protección por desempleo parcial de las reducciones de jornada definitivas operadas a través de una modificación sustancial de las condiciones de trabajo (art. 41 LET) no vulnera el art. 14 CE por relación a la situación sí cubierta de quienes ven reducida temporalmente su jornada de trabajo en el marco de una medida de regulación de empleo, dadas las diferencias existentes entre una y otra situación relativas a “la naturaleza misma de la alteración de la relación laboral que se produce en uno y otro supuesto, las causas que la justifican, el alcance del control público sobre la concurrencia de dichas causas y las posibilidades de reacción de los trabajadores disconformes con la modificación operada” (STC 213/2005, de 21 de julio, FJ 7), diferencias que impiden declarar, desde la óptica del precepto constitucional mencionado, la exigencia de un tratamiento igual. Sobre la base de dicha consideración, hemos apreciado que la disparidad normativa encuentra su justificación en una opción legislativa legítima que limita el reconocimiento de la situación de desempleo parcial a aquellos supuestos de carácter meramente coyuntural derivada de determinadas y específicas circunstancias empresariales y con el control de la autoridad laboral, y en los que el reconocimiento de la prestación actúa compensando la disminución transitoria de ingresos sufrida por el trabajador y facilitando, por ello, el desarrollo de la medida de regulación de empleo y el logro de los objetivos perseguidos con la misma. Por el contrario, el legislador ha considerado ajena a la configuración del sistema la cobertura de aquellos supuestos en los que la reducción de jornada, por su carácter definitivo, implica una nueva situación económica y profesional en la que el trabajador seguirá desarrollando en el futuro su trabajo con unas nuevas condiciones de jornada y salario y bajo una modalidad contractual distinta, consideración en la que legítimamente puede intervenir el criterio de que el reconocimiento de la prestación en tales supuestos resultaría contradictorio con la naturaleza misma de la contingencia, carecería en gran parte de los casos de toda posibilidad de control —tanto sobre la justificación de la medida como respecto de la involuntariedad para el trabajador de la situación resultante—, e implicaría, en última instancia, una disparidad de trato con respecto a los trabajadores inicialmente contratados a tiempo parcial, que no perciben tal prestación salvo que hayan accedido al nuevo contrato de trabajo desde una previa situación de desempleo protegido.

Por ello, hemos concluido que “la inclusión entre las situaciones cubiertas por el sistema de protección por desempleo de las reducciones de jornada operadas a través de una modificación sustancial de las condiciones de trabajo al amparo del art. 41 LET, de acuerdo con el marco jurídico que se encontraba vigente en la fecha de los hechos que dieron lugar a la presente cuestión de inconstitucionalidad, constituye una cuestión que atañe a la libertad de configuración del sistema de Seguridad Social que al legislador corresponde, pues, salvada la garantía institucional que consagra el art. 41 CE de preservar un régimen público de seguridad social en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar, el derecho que los ciudadanos puedan ostentar en materia de Seguridad Social es un derecho de estricta configuración legal, disponiendo el legislador de libertad para modular la acción protectora del sistema, en atención a circunstancias económicas y sociales que son imperativas para la propia viabilidad y eficacia de aquél (STC 44/2004, de 23 de marzo, FJ 4, y las que en ella se citan)” (STC 213/2005, de 21 de julio, FJ 10).

4. Bastaría lo ya señalado para justificar el rechazo en trámite de admisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad. Sin embargo, estimamos útil añadir una última consideración relativa a las consecuencias que para la valoración de la cuestión se derivan de las diferencias existentes en el marco jurídico vigente en la fecha de los hechos que dieron lugar a la presente cuestión de inconstitucionalidad con respecto al analizado en nuestra STC 213/2005.

En efecto, aún cuando ambas cuestiones vienen referidas a un mismo precepto legal que no ha sufrido modificación alguna en el período de tiempo transcurrido entre una y otra, sí lo ha hecho, y en ciertos aspectos relevantes, el marco jurídico en el que dicho precepto se inserta. Como ya anticipamos en el FJ 2 de la STC 213/2005, a raíz de la nueva regulación del contrato a tiempo parcial introducida en el art. 12 LET por el Real Decreto-ley 39/1998, de 27 de noviembre, dejó de ser posible al amparo del art. 41 LET una reducción de la jornada de trabajo en más de un tercio de su duración impuesta al trabajador en contra de su voluntad, dado que una tal reducción de jornada implicaría la conversión del contrato a tiempo completo en un contrato “a tiempo parcial” y tal conversión “tendrá siempre carácter voluntario para el trabajador, y no se podrá imponer de forma unilateral o como consecuencia de una modificación sustancial de condiciones de trabajo” [art. 12.4 e) LET], de manera que la exclusión legal de la protección por desempleo de las situaciones derivadas de dichos supuestos habrá de ser valorada, a partir de dicho momento, teniendo en cuenta el dato legal sobrevenido del carácter necesariamente voluntario para el trabajador de tales modificaciones. Mas aún tras la última reforma de la definición legal del contrato a tiempo parcial operada por la Ley 12/2001, de 9 de julio, a partir de la cual cualquier reducción de jornada por debajo de la ordinaria implica la conversión del contrato a tiempo completo en un contrato a tiempo parcial y, por lo tanto, conlleva necesariamente la exigencia de voluntariedad en la reducción y la exclusión de la aplicación del art. 41 LET.

Desde esta perspectiva, resulta forzoso recordar que, como pone de relieve el Ministerio Fiscal en su informe, nuestro sistema contributivo de protección por desempleo sólo protege situaciones sobrevenidas de desempleo involuntario. Es decir, situaciones de quienes, pudiendo y queriendo trabajar, pierden su empleo o ven reducida su jornada de trabajo por causas ajenas a su voluntad. Así, el sistema no protege ni a quienes no han tenido un empleo anterior cuya pérdida dé derecho a la protección, ni a quienes cesan voluntariamente en el trabajo (excepto en el supuesto de rescisión por voluntad del trabajador basada en un incumplimiento contractual previo del empresario, que no es propiamente un supuesto de cese voluntario) [art. 208.2.1) LGSS].

Pues bien, el dato legal sobrevenido de la necesaria voluntariedad de las situaciones de reducción de jornada no incluidas en el ámbito de la protección por desempleo parcial ofrece una nueva perspectiva de análisis desde la que reiterar la compatibilidad de la regulación legal con el texto constitucional. En relación con el art. 14 CE, al incorporar una nueva diferencia a las anteriormente consideradas entre las dos situaciones sometidas a comparación, diferencia que, lejos de ser irrelevante, afecta a uno de los criterios generales utilizados por el legislador como referente inequívoco para determinar la existencia de una situación de necesidad susceptible de protección. Y en relación con el art. 41 CE, porque no puede estimarse contrario a dicho precepto que el legislador, en el ejercicio de su libertad de configuración, limite la protección por desempleo parcial a aquellos supuestos en los que la reducción de jornada tiene un carácter involuntario, lo que resulta coherente con una ordenación racional de la cobertura de las situaciones de necesidad a las que se refiere el art. 41 CE sobre la base de la limitación de los recursos financieros existentes.

5. Las consideraciones expuestas justifican el rechazo en trámite de admisión de la cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC, por considerarla este Tribunal notoriamente infundada.

Por todo lo cual, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad núm. 4345-2004, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz, en autos núm. 300/2004.

Madrid, a veintisiete de septiembre de dos mil cinco.

AUTO 351/2005, de 27 de septiembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:351A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Mantiene la suspensión de un epígrafe de la Ley del País Vasco 1/2005, de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, en el recurso de inconstitucionalidad 3508-2005, promovido por el Presidente del Gobierno.

Suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas: intereses de la defensa nacional; mantenimiento de la suspensión; situaciones transitorias.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 16 de mayo de 2005, el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, presentó escrito de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el epígrafe 75.22, “Defensa”, del Anexo II de la Ley de la Comunidad Autónoma del País Vasco 1/2005, de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

2. Mediante providencia de 7 de junio de 2005, la Sección Segunda acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno y Parlamento vascos al objeto de que en el plazo de quince días puedan personarse en el proceso y formular alegaciones. Asimismo, acordó tener por invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, lo que, conforme al art. 30 LOTC, produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados. Por último, se adoptó la decisión de publicar la incoación del recurso en el Boletín Oficial del Estado y en el del País Vasco.

3. Con fecha 17 de junio de 2005, la Letrada de los Servicios Jurídicos Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco comparece en el proceso en nombre del Gobierno Vasco y solicita del Tribunal una prórroga en el plazo concedido para formular sus alegaciones.

4. La Sección Segunda acordó el día 22 de junio de 2005 tener por personada a la representación del Gobierno Vasco y prorrogar en ocho días el plazo en su día concedido para presentar sus alegaciones.

5. El día 23 de junio de 2005 se registró en el Tribunal un escrito del Presidente del Congreso de los Diputados en el que se comunica al Tribunal que dicha Cámara no se personará en el proceso ni formulará alegaciones.

6. Con fecha 23 de junio de 2005, el Presidente del Senado se dirigió al Tribunal, comunicando que la Cámara se persona en el proceso y ofrece su colaboración.

7. El día 23 de junio de 2005 se presentó en el Registro del Tribunal un escrito del Letrado del Parlamento Vasco en el que solicita que se le tenga por comparecido en el proceso en la representación que ostenta y se le conceda una prórroga del plazo para contestar a la demanda.

8. La Sección Segunda, con fecha 23 de junio de 2005, acordó tener por personada en el procedimiento a la representación procesal del Parlamento Vasco y concederle una prórroga de ocho días para presentar sus alegaciones.

9. Con fecha 13 de julio de 2005 el Letrado del Parlamento Vasco presenta en el registro del Tribunal sus alegaciones, solicitando que en su día se dicte Sentencia desestimando el recurso de inconstitucionalidad.

Mediante otrosí manifiesta que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal (AATC 504/1989, 154/1994 y 221/1995, entre otros) la suspensión de los preceptos recurridos como consecuencia de la invocación del art. 161.2 CE puede ser levantada sin que deba transcurrir el plazo de cinco meses previsto en dicho artículo, al ser dicho plazo un plazo máximo. A continuación señala que debe ser el Abogado del Estado quien justifique las razones que amparan el mantenimiento de la suspensión y a la vista de ello la parte demandada podrá contraargumentar lo que corresponda. Por ello solicita que le sean remitidas, con carácter previo al cumplimiento del trámite de alegaciones relativo a este incidente de levantamiento o mantenimiento de la suspensión, las alegaciones del Abogado del Estado concernientes al mismo y tras ello se le conceda un plazo para oponerse a las mismas.

10. El día 18 de julio de 2005, presentan alegaciones en representación del Gobierno Vasco, las Letradas de los Servicios Jurídicos Centrales de la Administración General del País Vasco. En las mismas solicitan que se declare la constitucionalidad del epígrafe recurrido.

Mediante otrosí, solicitan del Tribunal que levante anticipadamente, esto es, sin que transcurra el plazo de cinco meses establecido en el art. 161.2 CE, la suspensión de dicho epígrafe, sustentando su petición en las alegaciones que seguidamente se resumen.

En primer lugar, la representación procesal del Gobierno Vasco se refiere a los criterios que, según doctrina del Tribunal Constitucional (AATC de 15 de enero y 1 de octubre de 2002 y 29 de octubre de 2003), deben tenerse en cuenta para resolver este incidente.

El primero de ello es la presunción de legitimidad de las normas con fuerza de Ley en cuanto expresión de la voluntad popular (STC 173/2002), de modo que el mantenimiento de la suspensión debe ser una medida excepcional que sólo procede si la parte actora acredita que la vigencia produce perjuicios graves e irreparables al interés general o de terceros (ATC 15/1990, con cita de otros).

El segundo criterio es el de la ponderación de los intereses en presencia, el general o público y el particular o privado de los terceros afectados, así como de los perjuicios de imposible o difícil reparación que produciría la aplicación de la norma, perjuicios que deben ser ciertos y no meramente hipotéticos (ATC 156/1996) y que corresponde justificar al Abogado del Estado.

No obstante, puesto que en este caso es la representación procesal del Gobierno Vasco quien insta el levantamiento de la suspensión, expone los argumentos que sustentan esa petición.

Así, en una primera aproximación a las cuestiones que aquí se plantean, recuerda que de conformidad con el art. 45 CE, la finalidad de la Ley 10/1998, de residuos, (en cuyo desarrollo se han dictado el Real Decreto 9/2005, de 12 de enero, y la Ley del Parlamento Vasco 1/2005, hoy recurrida) es proteger el medio ambiente y la salud de las personas (art. 1.1) y que aquella Ley no excluye de su ámbito de aplicación la actividad de “Defensa”, a la que se refiere su Disposición adicional 4ª.

En virtud del párrafo segundo de la Disposición adicional única del Real Decreto 9/2005, los suelos en los que se ubican instalaciones militares o en la que se desarrollan actividades militares serán objeto de un plan de descontaminación que deberá aprobarse en el plazo de dos años.

Pues bien, en oposición a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, la Ley Vasca 1/2005 no presupone, al incluir el epígrafe “Defensa” en el Anexo II, que los suelos ocupados por instalaciones militares o en los que se realicen actividades militares estén contaminados y requieran un plan de descontaminación. Por el contrario, tan sólo prevé la articulación de instrumentos que permitan conocer la calidad de esos suelos y a la vista de esa información decidir las medidas que procede adoptar.

La Ley vasca 1/2005 establece con carácter general un deber básico de los poseedores y propietarios de suelo de conocer y controlar la calidad del mismo, así como la obligación de adoptar medidas preventivas, de defensa y de recuperación. Además se regula el procedimiento de calidad del suelo en determinados supuestos (art. 17.1), de modo que si en alguno de esos supuestos las instalaciones incluidas en el concepto de “Defensa” presentaran indicios de contaminación, su titular estaría obligado, en primer lugar, a remitir al órgano ambiental competente el informe correspondiente y si del mismo se dedujera la superación de determinados valores deberá realizar una investigación más detallada.

En el supuesto de que el suelo sea declarado contaminado, el órgano ambiental ordenará medidas de recuperación y de carácter preventivo con determinación de las personas obligadas a adoptarlas y de los plazos de ejecución.

No obstante, en tanto no se produzcan esos supuestos (art. 17.1 y 6), los únicos efectos de la inclusión de la actividad de “Defensa” en el Anexo II de la Ley para los terrenos o instalaciones son la obligación de su titular de remitir al órgano autonómico competente los informes de calidad del suelo que se establezcan reglamentariamente y, en caso de transmisión de esos suelos, cumplir el art. 27.4 de la Ley 10/1998 (declaración de suelo potencialmente contaminado en escritura pública).

Por tanto, hasta que la Ley recurrida no se desarrolle reglamentariamente y se regule el contenido y plazos en que debe remitirse al órgano ambiental competente el informe previsto en el art. 6, la única obligación que con el levantamiento de la suspensión se aplicaría a estas instalaciones y suelos potencialmente contaminados es que su titular declare dicho extremo en la escritura pública en que se formalice la transmisión. Ello no puede producir ningún perjuicio, pues constituye una garantía no sólo para los adquirentes sino para los usuarios de esos terrenos, que pueden dedicarse a finalidades (viviendas, actividad industrial, etc.) que afectan a la salud de las personas.

En cuanto a la obligación prevista en el art. 6 de la Ley 1/2005 de remitir información al órgano medioambiental autonómico sobre la calidad del suelo, tampoco crea ningún perjuicio, pues su alcance aún no se ha concretado reglamentariamente.

La doctrina constitucional consolidada en este tipo de incidentes cuando resultan afectados el medio ambiente y la salud de las personas ha hecho primar estas finalidades sobre otros posibles perjuicios, levantando la suspensión de las normas autonómicas (AATC 287/1997, con cita de numerosos Autos, y 99/2003).

En suma, no produciendo el levantamiento de la suspensión de la norma perjuicios de imposible reparación y dada la finalidad pretendida por la misma, solicita del Tribunal el levantamiento de la suspensión del epígrafe 75.22 del Anexo II de la Ley 1/2005.

11. La Sección Segunda, por providencia de 21 de julio de 2005, acordó incorporar a los autos los escritos de alegaciones presentados por las representaciones procesales del Parlamento y del Gobierno Vasco, no acceder a la solicitud de traslado a la representación del Parlamento Vasco de las alegaciones que en su momento realice el Abogado del Estado acerca del levantamiento o mantenimiento de la suspensión de la norma recurrida y, por último, oír al Abogado del Estado y a la representación del Parlamento Vasco sobre el levantamiento de la suspensión.

12. El día 1 de septiembre de 2005, el Letrado del Parlamento Vasco formula sus alegaciones sobre el incidente de levantamiento o mantenimiento de la suspensión.

Comienza señalando que las normas jurídicas y en especial las Leyes, dado su origen parlamentario, gozan de presunción de legitimidad, de modo que su suspensión no puede ser sino una medida de carácter excepcional que se sustente en razones y argumentos de estricta racionalidad que debe aportar el Abogado del Estado.

En este sentido, la decisión que se adopte habrá de considerar los intereses existentes en el caso, tanto el general y público como el particular o privado de los terceros afectados. Dichos perjuicios, además, según la doctrina del Tribunal Constitucional, debe ser ciertos y efectivos y no meramente hipotéticos, no sustentándose la decisión en la viabilidad jurídica de las pretensiones sino en la producción cierta de dichos perjuicios.

En este caso, los intereses que se encuentran en conflicto son, por una parte, el derecho de todos a la salud y a disfrutar de un medio ambiente adecuado y, de otra, los intereses generales vinculados a la defensa nacional.

Las claves para ponderar este conflicto de intereses fueron ya expresados por el Tribunal Constitucional en el ATC 251/2001, donde se pronunció a favor de la protección de los recursos naturales dada su fragilidad y la irreparabilidad de los perjuicios que conlleva su perturbación. Como se expresa en dicho Auto, aunque los intereses vinculados a la Defensa pueden ser de los que enerven los intereses medioambientales, siempre resulta exigible que los perjuicios que pudieran producirse sean ciertos y efectivos.

En este caso concreto, no parece que el levantamiento de la suspensión pudiera generar ningún tipo de perjuicio a la Defensa Nacional, pues no se perjudica el adiestramiento y perfeccionamiento de las Fuerzas Armadas ni los planes estratégicos castrenses ni las instalaciones militares por el hecho de que los terrenos o instalaciones que están afectadas por la norma cumplan la normativa medioambiental, al igual que en el supuesto resulto por el ATC 251/2001. Por el contrario, los intereses medioambientales y los relativos a la salud de las personas serían de imposible o difícil reparación en caso de producirse contaminación de suelos y no adoptarse los protocolos medioambientales de protección, lo que se agrava por el hecho de no existir actualmente un plan de descontaminación en suelos de uso militar, pues la Disposición adicional única del Real Decreto 9/2005 otorga para ello un plazo de dos años.

13. El Abogado del Estado, con fecha 6 de septiembre de 2005, presenta sus alegaciones sobre este incidente.

Se refiere en primer lugar a la doctrina del Tribunal que determina la resolución de este tipo de incidente, recordando que la misma exige ponderar los diversos intereses, generales y particulares, en presencia y también los perjuicios que se producirían a dichos intereses por la adopción de la decisión de mantener o levantar la suspensión, siempre teniendo en cuenta que dichos perjuicios han de ser de imposible o difícil reparación y que la decisión ha de tomarse al margen de la viabilidad de las pretensiones formuladas en la demanda (ATC 100/2002, entre otros muchos).

El Abogado del Estado indica que el mecanismo del art. 161.2 CE trata de evitar que se produzcan en el futuro situaciones perjudiciales que al tiempo de realizar las alegaciones, lógicamente, aún no existen.

Para justificar los perjuicios que la aplicación de la Ley impugnada ocasionaría se acompaña un “documento único” que incluye los informes remitidos por el Cuartel General del Estado Mayor de la Defensa y por el Ejército de Tierra.

Inmediatamente aduce que, como ya se sostiene en la demanda, el ejercicio ordinario de las competencias derivadas de la Ley 1/2005 es incompatible con las necesidades de la Defensa y de las Fuerzas Armadas, según se desprende de las siguientes consideraciones:

a) Los planes de seguridad de las “Unidades, Centros y Organismos” de las Fuerzas Armadas, así como los “planes y programas derivados del Plan Estratégico Conjunto” han sido clasificados como secreto por acuerdo de Consejo de Ministros, conforma a la Ley 9/1968, de 5 de abril, de secretos oficiales. Debe recordarse que el art. 8 de dicha Ley señala que de las materias clasificadas sólo pueden tener conocimiento las personas debidamente facultadas para ello y con las limitaciones que se determinen, previendo la prohibición de acceso y las limitaciones de circulación a personas no autorizadas en los locales, lugares o zonas en que radiquen las materias clasificadas.

Por tanto, de acuerdo con los informes antes mencionados que se aportan tendrán la consideración de materia clasificada las instalaciones del Sistema conjunto de comunicaciones militares, así como los planes de seguridad de todas las instalaciones militares.

b) Las Fuerzas Armadas realizan sus prácticas en campos de maniobras y adiestramiento y es evidente que en función de la práctica que se desarrolle (tipo aéreo, mortero, obús), se trata de una actividad contaminante pero imprescindible para las necesidades de la Defensa. Estas actividades suelen realizarse en el marco de las programaciones de la OTAN y es ésta quien esta desarrollando planes de protección medioambiental, aplicables a todos los ejércitos de la organización, como son los sistemas de gestión medioambiental (SGMA), conformes con la norma ISO14001.

Como consta en el informe del Ejército de Tierra, entre las instalaciones ubicadas en el País Vasco se encuentran varios campos de tiro y maniobras (base Avaca, acuartelamientos Soyeche y Loyola y campo de tiro y maniobras de Jaizquibel).

Pues bien, la Ley 1/2005 establece que los titulares de actividades e instalaciones potencialmente contaminantes deben adoptar las medidas preventivas y de defensa que le imponga el órgano ambiental (art. 7). Por su parte, los arts. 8 y 11 a 16 prevén que el órgano ambiental pueda establecer medidas de control y seguimiento y realice investigaciones exploratorias y de detalle sobre las instalaciones potencialmente contaminantes. Y el art. 39 obliga a los titulares de estas actividades e instalaciones a prestar su colaboración a las autoridades competentes.

Es decir, la normal aplicación de la Ley 1/2005 supone necesariamente que las autoridades encargadas de la inspección medioambiental tengan acceso a instalaciones que tiene carácter secreto y reservado y, con ello, conocimiento de actividades reservadas. Por tanto, parece incompatible con el régimen de las instalaciones de Defensa la aplicación ordinaria de la Ley recurrida.

Por otro lado, no parece que el mantenimiento de la suspensión de un único epígrafe del Anexo II de la Ley 1/2005 (de los 172 que comprende) vaya a ocasionar graves perjuicios.

Desde la perspectiva medioambiental, el mantenimiento de la suspensión tampoco produciría perjuicios, pues nuestro ordenamiento contiene normas de protección medioambiental de las instalaciones de Defensa. Así, la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos, cuya disposición adicional cuarta sugiere un régimen específico para los suelos de Defensa. En desarrollo de esta previsión legal se ha dictado el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, en cuyo Anexo II, aunque no se relacionan las actividades de Defensa, se prevé el establecimiento de un régimen específico de protección ambiental para las mismas en el plazo de dos años, lo que garantiza dicha protección.

Por todo ello, el Abogado del Estado solicita el mantenimiento de la suspensión del epígrafe recurrido.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de esta resolución es determinar, de acuerdo con lo regulado en el art. 161.2 CE, si procede levantar al suspensión de la vigencia que afecta al epígrafe 75.22, “Defensa”, del Anexo II de la Ley de la Comunidad Autónoma del País Vasco 1/2005, de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, toda vez que dicho epígrafe se encuentra suspendido en su aplicación como consecuencia de la invocación del indicado art. 161.2 CE al promoverse el recurso de inconstitucionalidad contra dicho epígrafe por el Presidente del Gobierno.

El epígrafe que constituye el objeto de recurso de inconstitucionalidad y de este incidente, somete a las instalaciones y terrenos en que se desarrollan actividades vinculadas a la Defensa Nacional a las prescripciones que dicha Ley regula en atención a prevenir y corregir la contaminación del suelo.

Las representaciones procesales del Parlamento y del Gobierno Vasco han solicitado el levantamiento anticipado de la suspensión del epígrafe recurrido sin esperar al transcurso de los cinco meses previstos en el art. 161.2 CE.

2. De acuerdo con lo regulado en el art. 161.2 CE, el alzamiento o la confirmación de la suspensión de la vigencia y aplicación de las normas autonómicas impugnadas por el Gobierno de la Nación debe resolverse en un plazo no superior a cinco meses.

Sobre la solicitud de levantamiento de la suspensión antes de que transcurran los cinco meses desde que la misma se produjo ha recaído ya una doctrina constitucional que hemos reiterado y de la que debemos partir. Según la misma “está fuera de duda, pues así lo hemos señalado ya (ATC 355/1989), que la Comunidad Autónoma autora de la Ley recurrida puede solicitar anticipadamente —vale decir, antes de transcurridos los cinco meses a que se refiere el art. 161.2 CE— el levantamiento de la suspensión acordada y que el tenor literal del art. 161.2 CE indica claramente, por otro lado, que cabe a este Tribunal levantar la suspensión acordada antes del transcurso de los cinco meses inicialmente previstos, y ello sobre la base de que la expresión, utilizada por el texto constitucional ‘plazo no superior a cinco meses’ establece que los cinco meses son, precisamente, el límite máximo inicialmente previsto para la suspensión, y que se incluye entre las potestades de este Tribunal ratificar o levantar la suspensión dentro de ese plazo. El art. 30 LOTC no impide que este Tribunal acuerde el levantamiento de la suspensión inicialmente acordada sin agotar el precitado plazo de cinco meses” (AATC 154/1994, de 3 de mayo, FJ 1; 222/1995, de 18 de julio, FJ 1; 176/2002, de 1 de octubre, FJ 1; y 99/2003, de 6 de marzo, FJ 5, entre otros).

De acuerdo con esta doctrina, debemos acceder a lo solicitado por las representaciones procesales del Parlamento y del Gobierno Vasco y examinar la relevancia que para la resolución de este incidente tiene lo aducido por las partes litigantes en el proceso.

3. Sobre este tipo de incidentes de suspensión existe una doctrina constitucional, según la cual para su resolución es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentren implicados, tanto el general y público, como el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se irrogan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Esta valoración debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda. A este respecto, ha de recordarse que el mantenimiento de la suspensión requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa, no sólo invoque la existencia de aquellos perjuicios, sino que “es preciso demostrar o, al menos, razonar consistentemente su procedencia y la imposible o difícil reparación de los mismos, ya que debe partirse en principio de la existencia de una presunción de constitucionalidad a favor de las normas o actos objeto de conflicto (AATC 472/1988, 589/1988, 285/1990, 266/1994, 267/1994, 39/1995, 156/1996, y 100/2002)” (ATC 176/2004, de 11 de mayo, FJ 3), con las modulaciones que puedan derivarse de lo expresado en el ATC, de fecha 15 de septiembre de 2005 (R.I. 2082/2005), aunque para un supuesto distinto del que ahora examinamos, como se verá detenidamente en el FJ 6.

4. Procede ahora que realicemos la ponderación de los perjuicios que a los intereses generales y particulares causaría el levantamiento o mantenimiento de la suspensión, así como la irreparabilidad o el carácter meramente hipotético de dichos perjuicios, de acuerdo con lo alegado por las partes.

Según ha quedado expuesto, nos encontramos, por un lado, que el Abogado del Estado solicita el mantenimiento de la suspensión en razón a los perjuicios generales vinculados a la Defensa Nacional como consecuencia de que las autoridades autonómicas competentes de medio ambiente podrían imponer a los suelos e instalaciones de uso militar medidas preventivas (art. 7 en conexión con los arts. 8 y 11 a 16 de la Ley 1/2005) que perjudicarían el normal ejercicio de las actividades que así se desarrollan, lo que se agravaría por el hecho de que las posibles inspecciones de las autoridades de la Comunidad Autónoma resultan incompatibles con la clasificación como secreto de las instalaciones y actividades militares afectadas.

Las representaciones del Parlamento y del Gobierno Vasco, por el contrario, consideran que ningún perjuicio se produciría a la actividad militar si se levantara la suspensión, puesto que la Ley 1/2005 sólo impone que se remita a los órganos autonómicos un informe sobre la situación medioambiental de los suelos afectados (art. 6), informe cuyo contenido y plazos no se conocerán hasta que se produzca el desarrollo reglamentario correspondiente, siendo hasta entonces hipotético el perjuicio que pudiera derivarse de ello. Por el contrario, si se mantuviera la suspensión padecerían los intereses generales vinculados a la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, lo que sería contrario a la doctrina constitucional que ha considerado que los intereses medioambientales, por su fragilidad, deben prevalecer en la resolución de este tipo de incidentes sobre otros intereses generales o particulares y, en concreto, sobre los vinculados a la Defensa nacional con las que pudiera entrar en colisión (AATC 287/1997, 251/2001 y 99/2003, entre otros). A este respecto, la constatación en escritura pública de la posible contaminación de los terrenos afectados en caso de su transmisión (art. 17.4) es una garantía para los intereses generales propios del medio ambiente y de la salud humana.

5. Planteada la discusión en los términos expuestos, debemos comenzar poniendo de relieve que la obligación de que en caso de transmisión de terrenos de uso militar figure en la escritura pública correspondiente la confirmación de la existencia de contaminación (obligación que impone el art. 9 de la Ley Autonómica por remisión al art. 27.4 de la Ley Estatal 10/1998, de residuos), no comporta ningún perjuicio para los intereses generales vinculados a la Defensa Nacional, pues es claro que en estos supuestos tales intereses, al cesar la actividad, no quedarían afectados.

Aclarado este punto, no puede prosperar el alegato de la representación del Gobierno Vasco de que la única obligación que la Ley recurrida impondría a las actividades e instalaciones militares sería la emisión de un informe de situación ambiental de los terrenos cuyo alcance sustantivo y plazos, por estar pendientes de su concreción reglamentaria, ningún perjuicio real produciría a aquéllas.

Confirmando, en efecto, que el perjuicio que se podría derivar de esta obligación de informar sería, en este momento, inconcreto y, por tanto, hipotético, no obstante puede apreciarse que las prescripciones normativas contenidas en los arts. 7 en conexión con los arts. 8 y 11 a 16 de la Ley 1/2005 son susceptibles de materializarse sin necesidad de desarrollo reglamentario alguno, como señala el Abogado del Estado.

En efecto, las medidas preventivas y de defensa (art. 7), las de control y seguimiento (art. 8), las investigaciones exploratoria y detallada (arts. 12, 13, 15 y 16), pueden ser establecidas por los órganos autonómicos competentes (art. 4.1), los cuales pueden también realizar inspecciones y “recogida de información o cualquier otra actuación requerida para el ejercicio de sus competencias” (art. 39.1).

Todas estas posibles actuaciones, que contienen prescripciones normativas concretas “sin perjuicio de su posterior desarrollo reglamentario” (art. 11), presentan un alcance que puede sin duda perturbar el normal desarrollo de las actividades que se desarrollan en las instalaciones militares del País Vasco, especialmente si se considera que “el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma, por razones de urgencia y excepcionalidad, podrá, por resolución motivada, ordenar al titular de la actividad o instalación potencialmente contaminante del suelo la adopción de medidas preventivas y de defensa, con independencia de los procedimientos previstos en apartados anteriores” (art. 7.3).

Se trata de profundizar aún más y ponderar si estos perjuicios, susceptibles de producirse si se levanta la suspensión del epígrafe, pueden prevalecer sobre los intereses generales conectadas a la defensa del medio ambiente y de la salud de las personas.

6. En el ATC 252/2001, citado por las representaciones procesales del Gobierno y del Parlamento Vasco en apoyo de su petición de levantamiento de la suspensión (ambas representaciones, por error, citan el ATC 251/2001), declaramos lo siguiente:

“En nuestro ATC 287/1999 manifestamos que «existe ya una doctrina muy amplia y reiterada de este Tribunal en relación con la decisión a adoptar en los incidentes de levantamiento o mantenimiento de la suspensión previamente acordada, cuando, como en este caso, entre los intereses públicos y privados concernidos se encuentran los específicamente medioambientales»”, precisando a continuación que, según dicha doctrina, no cabe derivar de la Constitución la tesis de que toda medida de ordenación legal de los recursos naturales deba atender prioritariamente al criterio de evitar cualquier sacrificio no imprescindible de los derechos e intereses patrimoniales de carácter individual (ATC 101/1993, FJ 2) y concluye pronunciándose de forma jurídicamente generalizada a favor de la primacía de la protección de los recursos biológicos naturales, dada su fragilidad y la irreparabilidad de los perjuicios que se podrían producir en caso de perturbación de los mismos (ATC 674/1984, 1270/1988, 101/1993, 243/1993, 46/1994 y 225/1995, entre otros) (ATC 287/1999, FJ 3)” (ATC 252/2001, de 18 de septiembre, FJ 3).

Sin embargo, a continuación también dejamos sentado que “los intereses generales vinculados a la Defensa Nacional se encuentran comprendidos entre aquéllos que pueden conllevar el enervamiento de los específicamente medioambientales cuando los perjuicios que pudieran generarse fueren notorios, ciertos y de presente, en su alcance o intensidad, encontrándose en este supuesto los intereses vinculados al adiestramiento y perfeccionamiento del personal del Ejército del Aire, en razón a la misión que las Fuerzas Armadas tienen encomendada constitucionalmente (art. 8.1 CE)” (ATC 252/2001, FJ 4).

En dicha resolución, ponderando las características del caso, alcanzamos el criterio de que los intereses generales propias de la Defensa Nacional no resultaban vulnerados ni siquiera enervados por las medidas de protección ambiental con las que concurrían, puesto que dichas medidas de protección sólo entrarían en vigor, por previsión expresa de la Ley Foral 16/2000, de 29 de diciembre, una vez que el campo de tiro afectado y las zonas adyacentes hubieran cambiado de uso y se hubieran desmantelado las instalaciones militares, toda vez que se había alcanzado un Acuerdo en tal sentido entre el Ministerio de Defensa y la Comunidad de Bárdenas Reales de Navarra. De lo cual concluimos que “ningún perjuicio cierto y actual puede generarse para los intereses generales de la Defensa Nacional por el levantamiento de la suspensión de la Ley Foral recurrida, ya que el límite temporal acordado por el propio Ministerio de Defensa para el mantenimiento del uso militar del espacio protegido resulta respetado por la Ley impugnada” (ATC 252/2001, FJ 4) y, por ello, levantamos la suspensión de la Ley Foral.

En este caso, sin embargo, la situación es diferente, pues la Ley 1/2005 contiene prescripciones que, según hemos expuesto, permiten la adopción de medidas que inciden en el normal desenvolvimiento de las actividades militares y las perturban. Esta incidencia y perturbación se deriva de las ya aludidas medidas de “urgencia y excepcionalidad” (art. 7.3), adicionales a las meramente preventivas (art. 7.1), de las investigaciones exploratoria y detallada que pueden imponerse (arts. 12, 15 y complementarios), así como de las inspecciones y sistemas de vigilancia que se prevén (art. 39.1), que presentan, ciertamente, la doble incidencia aducida por el Abogado del Estado: alteración de la normal actividad militar y afectación de la clasificación como secreto de los planes de seguridad de las instalaciones y de su sistema de comunicaciones, máxime cuando la Ley recurrida prevé, incluso, que en aquellas medidas puedan intervenir, además de los órganos autonómicos, entidades privadas acreditadas para la investigación y recuperación de suelos (art. 36).

Lo expuesto, unido a la previsión normativa de que en el plazo de dos años entre en vigor un régimen específico de protección ambiental para las instalaciones militares, lo que es reconocido por las dos representaciones procesales del País Vasco, determina que deban prevalecer en este caso los intereses generales propios de la Defensa Nacional y mantengamos suspendido en su aplicación el epígrafe recurrido, sin que esta decisión prejuzgue la que en su día adoptemos sobre el fondo del asunto.

Por todo ello, el Pleno

ACUERDA

Mantener la suspensión del epígrafe 75.22, “Defensa”, del Anexo II de la Ley de la Comunidad Autónoma del País Vasco 1/2005, de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

Madrid, a veintisiete de septiembre de dos mil cinco.

AUTO 352/2005, de 7 de octubre de 2005

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2005:352A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Manuel Aragón Reyes.

Desestima el recurso de súplica sobre personación en el recurso de amparo 1091-2004, promovido por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y otros contra Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo sobre responsabilidad civil de Magistrados.

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: incidente de recusación planteado prematuramente. Recurso de amparo: comparecencia de terceros interesados; personados no recurrentes. Recurso de súplica contra providencias de inadmisión del Tribunal Constitucional: desestimación.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 1 de diciembre de 2003, don Antonio Ruiz Olivas, Abogado, actuando en su propio nombre y representación, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia, de fecha 27 de octubre de 2003, dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que desestima el recurso contencioso-administrativo núm. 554-2001 interpuesto por el demandante de amparo contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de 10 de septiembre de 2001

2. El Acuerdo de 16 de junio de 2004 del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que dispone la composición de las Salas y Secciones del Tribunal Constitucional (Boletín Oficial del Estado de 23 de junio de 2004), establece que a partir de la referida fecha la Sección Primera, presidida por la Presidenta del Tribunal, está integrada por la Excma. Sra. doña María Emilia Casas Baamonde y los Excmos. Sres. don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes (art. 1º.2)

3. Mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2005, el Magistrado Excmo. Sr. don Javier Delgado Barrio expone que “el recurso de amparo núm. 7239-2003 se refiere, en último término, a un Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de 10 de septiembre de 2001, fecha en la que el que suscribe presidía dicho Consejo. En consecuencia, y con arreglo a lo dispuesto en el art. 219.13ª LOPJ, está en el caso de formular, en virtud de lo previsto en el art. 221 LOPJ, su abstención en el mencionado recurso”

4. De conformidad con lo dispuesto en el art. 15, en relación con los arts. 7 y 8, todos ellos de la de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y el Acuerdo de 20 de enero de 2005 del Pleno del Tribunal Constitucional (Boletín Oficial del Estado de 25 de enero de 2005), por el que se regula la sustitución de Magistrados a los efectos previstos en el art. 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Excma. Sra. doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta del Tribunal y de la Sección Primera, acordó, con fecha 8 de junio de 2005, designar como sustituto del Magistrado Excmo. Sr. don Javier Delgado Barrio al Magistrado Excmo. Sr. don Roberto García Calvo para completar dicha Sección, al objeto de resolver sobre las abstención planteada y, en su caso, sobre la admisibilidad del recurso de amparo núm. 7239-2003

II. Fundamentos jurídicos

Único. Vista la comunicación efectuada por el Excmo. Sr. don Javier Delgado Barrio, la Sección, en la composición resultante del acuerdo de sustitución de 8 de junio de 2005 de la Excma. Sra. Presidenta del Tribunal al que se ha hecho mención en el

antecedente cuarto, y de conformidad de lo previsto en el art. 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el art. 219.13ªº de la Ley Orgánica del Poder Judicial, estima justificada la causa de abstención formulada, pues la Sentencia impugnada

tiene por objeto un Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de 10 de septiembre de 2001, y en esta fecha el citado Magistrado presidía este Consejo.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Estimar la causa de abstención formulada por el Magistrado Excmo. Sr. don Javier Delgado Barrio en el recurso de amparo núm. 7239-2003, apartándole definitivamente del referido recurso.

Madrid, a siete de octubre de dos mil cinco.

AUTO 353/2005, de 10 de octubre de 2005

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2005:353A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega aclaración en el recurso de amparo 2010-2000, promovido por don Juan Luis Ferrero Alvarez.

Abstención y recusación de jueces y magistrados: derecho a un juez imparcial. Aclaración de Sentencias: improcedencia de la solicitud. Tribunal Europeo de Derechos Humanos: doctrina sobre la imparcialidad del Juez.

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sentencia 192/2005, de 18 de julio, resolvió el presente recurso de amparo con el siguiente fallo: “1º Otorgar el amparo solicitado por don Juan Luis Ferrero Alvarez y, en su virtud: a) Reconocer el derecho de don Juan Luis Ferrero Alvarez a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.2 CE). b) Declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con fecha 21 de febrero de 2000, exclusivamente en lo que afecta a este recurrente. c) Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse dicha resolución, a fin de que la Sala se pronuncie sobre el resto de los motivos de casación interpuestos por la acusación particular en lo que afecte a don Juan Luis Ferrero. 2º Denegar el amparo solicitado por don José Ferrero Alvarez.”

2. Mediante escrito de 29 de julio, la representación procesal de don Juan Luis Ferrero Alvarez pide aclaración de Sentencia. Señala que en su demanda de amparo había instado que la Sala del Tribunal Supremo que fuera a dictar nueva Sentencia, como consecuencia del otorgamiento del amparo constitucional, no estuviera constituida por los mismos Magistrados que la compusieron y vulneraron los derechos del actor. La razón era “evitar cualquier contaminación por mínima que fuera”. Pero la Sentencia de esta Sala ordena retrotraer las actuaciones sin referencia a esa cuestión. Por ello, suplica que se aclare ese extremo por entender que se produce una omisión de lo solicitado en su día.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Aunque la solicitud que acaba de mencionarse se autodenomina de aclaración de Sentencia, es lo cierto que su contenido parece dirigirse a obtener la subsanación de una alegada omisión.

Pues bien, en este caso concreto es evidente que no hay aclaración o complemento de pronunciamiento alguno que realizar. La Sentencia 192/2005, de 18 de julio (FJ 4), consideró que la anulación de la absolución de don Juan Luis Ferrero Alvarez en grado de casación había vulnerado su derecho fundamental a una tutela judicial sin indefensión. Una vez apreciada la vulneración del derecho fundamental invocado por el ciudadano en su demanda de amparo, la adopción de una o varias de las medidas previstas por el art. 55 LOTC corresponden a la apreciación de este Tribunal, que debe adoptar las que estima más adecuadas para reparar o prevenir eficazmente las vulneraciones de la Constitución detectadas (SSTC 83/1982, de 22 de diciembre, FJ 2; 136/1989, de 19 de julio, FJ 4; y 186/2001, de 17 de septiembre, FJ 9). Y la STC 192/2005 adoptó los pronunciamientos que la Sala juzgó pertinentes en el caso: anular la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en lo que se refería al citado recurrente y retrotraer las actuaciones “a fin de que la Sala se pronuncie sobre el resto de los motivos de casación interpuestos por la acusación particular en lo que afecte a don Juan Luis Ferrero”.

Y la Sala del Tribunal Supremo que ha de dictar la nueva Sentencia habrá de componerse aplicando las reglas establecidas en al art. 198 LOPJ. Además, obviamente, deberá formarse por Magistrados imparciales, por aplicación de las reglas generales sobre abstención y recusación que establecen nuestras leyes en cumplimiento del derecho fundamental al juez imparcial que se encuentra ínsito en el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), lo que, sin duda, no resulta necesario recordar a los Magistrados del Tribunal Supremo.

Sin embargo, puede añadirse que el mero hecho de haber dictado una Sentencia que luego es anulada no impide, por sí solo, la participación de los mismos Magistrados que formaron Sala. Tal y como ha señalado este Tribunal, en la Sentencia de Pleno 157/1993, de 6 de mayo, “no puede mantenerse como regla general, resultante de la obligación de imparcialidad, que un Tribunal superior que anule una decisión administrativa o judicial, tenga la obligación de reenviar el caso a una autoridad jurisdiccional distinta, o a un órgano de esa autoridad compuesto en forma distinta”. Así lo ha afirmado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH de 16 de julio de 1971, caso Ringeisen c. Austria, § 97), quien recientemente recordaba que “el solo hecho de que el mismo Juez ya haya decidido las peticiones del recurrente en otros procedimientos no justifica objetivamente temor alguno de falta de imparcialidad de aquél” (STEDH de 3 de febrero de 2005, caso Fehr c. Austria, § 30).

En el caso presente, la anulación de la Sentencia de casación en lo relativo al recurrente de amparo, “a fin de que la Sala se pronuncie sobre el resto de los motivos de casación interpuestos por la acusación particular en lo que afecte a don Juan Luis Ferrero”, es la forma que la Sala ha estimado más adecuada para reparar la indefensión sufrida por él en los términos apreciados por la Sentencia 192/2005. Por consiguiente, no procede llevar a cabo ninguna aclaración o subsanación de su fallo.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la aclaración solicitada por don Juan Luis Ferrero Alvarez.

Madrid, a diez de octubre de dos mil cinco.

AUTO 354/2005, de 10 de octubre de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:354A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3856-2004, promovido por don Alfonso Moga Camacho en causa por delito de falsedad en documento mercantil y contra la hacienda pública.

Derecho a la presunción de inocencia: actividad probatoria. Derecho a un proceso con todas las garantías: nueva valoración de la prueba en apelación, respetado. Principio de inmediación: proceso penal. Recurso de amparo: no es una tercera instancia.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 15 de junio de 2004 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito presentado por don Antonio de Palma Villalón, Procurador de los Tribunales, en representación de don Alfonso Moga Camacho, interponiendo recurso de amparo contra la Sentencia de 18 de mayo de 2004 de la Audiencia Provincial de Jaén, dictada en el rollo 24-2004 en el recurso de apelación dirigido contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Jaén, en procedimiento abreviado 1/2000 por delito de falsedad en documento mercantil y contra la Hacienda Pública.

2. Los hechos relevantes para el dictado de esta resolución son, sucintamente expuestos, los siguientes:

Por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Jaén se dictó el 23 de diciembre de 2003 Sentencia en procedimiento abreviado 1/2000, por la que se absuelve al ahora recurrente de amparo del delito de falsedad en documento mercantil del que se le acusaba.

En los hechos probados de dicha Sentencia se relata que el acusado Luis Vílchez Garrido, constructor y que padece cierto retraso mental y epilepsia, a través de diversos nombres sociales como “LVG construcciones, S.L.”, “Construcciones Vílchez” o “Empresa ferrada Abeja Maya”, de las que era titular, emitió diversas facturas relacionadas con la construcción de obras y la venta de materiales. Concretamente, respecto del ahora recurrente en amparo, administrador y propietario de “Construcciones Luminoca, S.L.”, diversas facturas por un importe total cercano a los 16 millones de pesetas. La prestación reflejada en todas ellas consistía en la realización de obras de albañilería en la Urbanización “Las Lomas” de Guadalajara.

En septiembre de 1996 Luis Vilchez Garrido compareció ante los servicios de inspección de la Agencia Tributaria para comunicar que había confeccionado facturas falsas que no se correspondían con la realidad.

En los Fundamentos jurídicos de la Sentencia se recoge la línea argumental de la defensa del demandante de amparo en aquel juicio, consistente en la realidad total o parcial de las obras y ventas de material, negando toda credibilidad a la declaración incriminatoria del citado Sr. Vílchez.

El órgano judicial considera convincente las declaraciones, entre otros, de los médicos forenses relativas a la personalidad del denunciante, que actúa con una conducta manipuladora pueril, fantaseando y con ansias de protagonismo, lo que justifica sus numerosas contradicciones y las variaciones en las acusaciones que presenta.

Respecto a las acusaciones contra el demandante de amparo el Juez razona que existía un contrato entre la empresa “FCC Construcciones y Contratas, S.A.”, adjudicataria de las obras en la urbanización “Las Lomas” y la empresa “Construcciones Luminoca, S.L.”, que hace referencia expresa a obras de albañilería a ejecutar en dicha urbanización por precios unitarios por unidad de obra que coinciden con los reflejados en las facturas. Los peritos niegan que las obras se realizaran. En el tiempo de ejecución de las mismas el Sr. Vilchez, sometido a seguimiento y escuchas policiales, ni contactó ni pudo viajar a Guadalajara. Además en ese tiempo sólo tenía contratados a cuatro trabajadores y sólo por un día.

No obstante, el propio acusado —hoy recurrente en amparo— declaró que subcontrató a los trabajadores de forma verbal, y uno de los encargados de la obra declaró haber visto a obreros de Vílchez en la obra, por lo que el Juez considera que no hay certeza jurídica sobre la simulación de las facturas.

3. La Sentencia absolutoria fue recurrida en apelación por el Ministerio Fiscal ante la Audiencia Provincial de Jaén. El recurso se resolvió por Sentencia de la Sección Segunda de este órgano judicial, que condenó al recurrente por un delito de falsedad en documento mercantil del art. 302 y 318 CP a la pena de 10 meses de prisión y otras accesorias, así como a la correspondiente indemnización a la Hacienda Pública.

Durante la vista los acusados se limitaron a ratificar sus declaraciones vertidas en primera instancia; ni el Ministerio Fiscal ni las defensas aprovecharon la oportunidad que se les ofreció para citar o proponer a ninguno de los numerosos testigos que testimoniaron en el juicio oral en primera instancia.

En los fundamentos de derecho la Sala razona a partir de los documentos que constan en autos y las alegaciones de las partes. No le parecen convincentes los argumentos de la defensa relativos a que las obras objeto de las facturas efectivamente se realizaron. De acuerdo con los documentos muestra su extrañeza por unos precios excesivos y difíciles de abonar. En las facturas se le contrata a Vílchez toda la obra por un valor de 18 millones de pesetas, cuando en la partida prevista por la constructora se valora en más de 100 millones, y tan sólo la partida dedicada a muros de ladrillo en 14 millones.

La Audiencia calcula los metros que se alegan construidos, concluyendo que la obra se habría dejado inacabada, lo que contrasta con el hecho de que se hubiera pagado por completo; no cree posible que uno de los acusados hubiera podido contratar el número de trabajadores que se dice en una sola mañana; constata que las facturas aparecen escritas con los mismos caracteres de otras falsas; considera improbable, dados los datos, que el constructor subcontratado hubiera podido viajar sin conocimiento de la policía, que le tenía sometido a vigilancia.

En definitiva, muestra detalladamente el convencimiento que se forma a partir del análisis de documentos y alegaciones, considerando, por fin, acreditado indiciariamente que el recurrente en amparo era culpable de un delito de falsedad.

4. Contra esta decisión se dirige el recurso de amparo. Se fundamenta, en primer lugar, en la supuesta vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). Se destaca que el recurrente ha sido condenado por la Audiencia de Jaén sin oírlo. Se invoca la doctrina de la STC 167/2002, considerando que, tratándose de una Sentencia absolutoria revocada por la Sala en apelación, no se ha cumplido con el trámite de oír en la segunda instancia a los acusados absueltos en la primera.

En segundo lugar se estima igualmente infringido el art. 24.2 CE, por cuanto la condena se ha dictado pese a la inexistencia de una prueba de cargo obtenida con garantías suficientes. Para ello rebate, desde su punto de vista, las conclusiones de la Sentencia impugnada. Considera que la presencia de Vílchez en Guadalajara quedó acreditada por prueba testifical más creíble que la de los agentes de la guardía civil que sometían a éste a un seguimiento que no podía durar las veinticuatro horas del día. La contratación verbal la justifica en que existían en aquel lugar en la época numerosos trabajadores en situación legal irregular. Reconoce finalmente ciertas irregularidades contables, pero niega que impliquen falsedad alguna.

En conclusión se solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia recurrida, reconociendo su derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia.

5. Por providencia de 23 de junio de 2005 la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

6. El 5 de julio de 2005 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de don Antonio de Palma Villalón, Procurador de los Tribunales, en representación de don Alfonso Moga Camacho, evacuando el trámite indicado. En el mismo realiza una única alegación, en la cual incide esencialmente en que se celebró la vista de la apelación sin celebrar prueba alguna. Por lo demás, se ratifica en el contenido de su demanda de amparo.

7. Por escrito registrado el 15 de julio de 2005 evacua el mismo trámite el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, instando que se dicte la inadmisión de la demanda de amparo. En el mismo, tras una sucinta relación de las circunstancias fácticas del caso, expone una serie de razonamientos que pueden resumirse así:

De la lectura de la Sentencia dictada en apelación se desprende que en la vista de apelación a los acusados se les dio la palabra a fin de que manifestasen lo que estimaran oportuno y pudiesen ser oídos por el Tribunal. Del mismo modo de su fundamentación jurídica se deduce que la modificación del factum y la declaración de culpabilidad se sustentó exclusivamente en prueba documental, que podía ser tenida en cuenta sin vulnerar el derecho a un proceso con todas las garantías. En cuanto al segundo motivo de vulneración aducido la Sentencia impugnada llegó a la conclusión de la falsedad basándose en una pluralidad de datos acreditados documentalmente, sin que tal inferencia pueda tildarse de excesivamente abierta o débil.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras oír al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo hemos de concluir que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique la admisión a trámite de la misma y su resolución mediante Sentencia

En la demanda se alega, en primer lugar, que la Sentencia impugnada vulneró el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). En concreto la queja de inconstitucionalidad se centra en la supuesta lesión del principio de inmediación en el proceso penal. La jurisprudencia de este Tribunal efectivamente exige una inmediatez entre el Juez y los testimonios que se usen para condenar en segunda instancia a quien había sido absuelto en la primera. Es una exigencia que se deriva, como venimos repitiendo desde la STC 167/2002, tanto del 24 CE como del art. 6.1 CEDH y de la interpretación de este último realizada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sin embargo estos principios no pueden ser interpretados de tal modo que en la práctica sea constitucionalmente ilegítima cualquier condena en segunda instancia. Ni siquiera exigen en todo caso la celebración de vista pública en la segunda instancia, sino que ello dependerá de las circunstancias del caso y de la naturaleza de las cuestiones a juzgar (STC 192/2004).

En este caso hay que tomar en cuenta dos circunstancias decisivas. De una parte que, cuando el órgano judicial dio la palabra al acusado para que alegara lo que estimara pertinente, éste denegó presentar nuevo testimonio, remitiéndose a lo declarado en el primer juicio; tampoco su defensa solicitó que se volviera a escuchar a los testigos. De otra parte, y esto es lo más trascendente desde el punto de vista constitucional, el órgano judicial de segunda instancia razona la formación de su convicción incriminatoria a partir de documentos e informes que obran en autos, así como por las declaraciones de las partes contenidas en sus alegaciones. La condena no viene influida, en ninguno de sus aspectos, por la mayor o menor credibilidad que se otorgue a los testimonios orales que se prestaron en el juicio oral.

De acuerdo con la doctrina sentada en la STC 167/2002 el principio de inmediación sólo rige frente a testimonios inculpatorios. Tiene su ámbito de actuación en la garantía de que el órgano judicial no va a modificar su valoración de la credibilidad de los testimonios sin estar presente cuando se prestan; estas pruebas, por su carácter personal, no podían ser valoradas de nuevo sin inmediación, contradicción y publicidad, esto es, sin el examen directo y personal de los acusados o los testigos, en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción (por todas, STC 200/2004). Sólo así se asegura que la condena siga un proceso racional y con garantías. Sin embargo este Tribunal también ha afirmado expresamente que existen otras pruebas, y en concreto la documental, cuya valoración sí es posible en segunda instancia sin necesidad de reproducción del debate procesal, porque, dada su naturaleza, no precisan de inmediación (SSTC 198/2002, 230/2000, 192/2004; AATC 220/1999, 80/2003, 260/2005). En definitiva, el elemento decisivo a la hora de decidir si se ha lesionado o no el derecho a un proceso con las debidas garantías en su vertiente relativa a los principios de contradicción e inmediación es si la condena se fundamenta o no en materiales probatorios sobre los que el Juez de segunda instancia tiene un acceso inmediato. En el presente caso se trata de pruebas documentales practicadas e incorporadas a la causa con las debidas garantías, por lo que la Audiencia Provincial pudo acceder a ellas de manera inmediata. La falta de contenido constitucional de esta alegación es aún más manifiesta en el presente caso, en el que a los acusados se les ha dado en una vista la posibilidad de intervenir directamente en la nueva vista oral habiendo renunciado a ello.

2. Respecto a la segunda alegación del recurso de amparo, relativa al derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) en relación con la insuficiencia probatoria, hay que recordar la reiterada doctrina de este Tribunal. En su virtud no nos corresponde, revisar la valoración de las pruebas a través de las cuales el órgano judicial alcanza su íntima convicción, sustituyendo de tal forma a los Jueces y Tribunales ordinarios en la función exclusiva que les atribuye el art. 117.3 CE, sino únicamente controlar la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que de ella resulta, porque el recurso de amparo no es un recurso de apelación, ni este Tribunal una tercera instancia (SSTC 189/1998, 229/1999, 278/2000, 141/2001, 155/2002, 61/2005).

De este modo el examen de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia ha de partir de la falta de competencia de esta jurisdicción de amparo para la valoración de la actividad probatoria practicada en un proceso penal y para la evaluación de dicha valoración conforme a criterios de calidad o de oportunidad. Ni la Constitución nos atribuye tales tareas, que no están incluidas en las de amparo del derecho a la presunción de inocencia, ni el proceso constitucional permite el conocimiento preciso y completo de la actividad probatoria, ni prevé las garantías necesarias de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción que deben rodear dicho conocimiento para la adecuada valoración de las pruebas (SSTC 220/1998, 56/2003).

En el presente caso resulta evidente que la condena del recurrente en amparo se fundamentó en un análisis complejo y detallado de la abundante documentación existente en el proceso. Se calcularon cifras, de sopesaron indicios y contraindicios y se llegó a una conclusión, absolutamente razonable desde el punto de vista jurídico, a la que no cabe hacer reproche de arbitrariedad o de incurrir en error grave. Al alegar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia el recurrente intenta provocar que por parte de este Tribunal se proceda a una nueva valoración de las pruebas, lo que no corresponde a esta jurisdicción, como antes hemos razonado, de modo que es evidente que la pretensión carece manifiestamente de contenido constitucional.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo

Madrid, a diez de octubre de dos mil cinco

AUTO 355/2005, de 10 de octubre de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:355A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2478-2005.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 356/2005, de 10 de octubre de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:356A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3601-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 357/2005, de 10 de octubre de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:357A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 5933-2005, promovido por don Antonio Conesa Palomeras, en causa por la orden europea de detención y entrega.

Suspensión cautelar de resoluciones penales: euroorden, suspende. Suspensión de la ejecución del acto que origina el amparo: mantenimiento de la suspensión.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 5 de agosto de 2005 el Procurador de los Tribunales don Marcos Juan Calleja García, en nombre y representación de don Antonio Conesa Palomeras, y bajo la asistencia del Letrado don José María Serret Salcedo, interpuso recurso de amparo contra el Auto núm. 97/2005 del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 14 de julio de 2005, dictado en el rollo de sala núm. 63-2005, por el que se acordó acceder a la entrega del recurrente a Francia en virtud de la orden europea de detención y entrega tramitada en el expediente núm. 40-2005 del Juzgado Central de Instrucción núm. 6.

2. El recurrente, en su demanda de amparo, solicita que se anule la resolución impugnada y la urgente suspensión de la entrega a Francia.

3. Mediante diligencia de ordenación de 9 de agosto de 2005 se acordó, antes de resolver sobre la admisibilidad del recurso, dirigir atenta comunicación a la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones; lo que se verificó en ese mismo día

4. Mediante providencia de 12 de agosto de 2005, la Sección de Vacaciones de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo.

5. Por Auto de 12 de agosto de 2005 la Sección de Vacaciones, dada la urgencia del caso y con carácter provisional, acordó de modo inmediato, y a reservas de la ulterior audiencia a las partes, la suspensión del Auto recurrido al objeto de que el presente recurso de amparo no perdiera su finalidad en caso de ser finalmente estimado. En dicho Auto, además, se concedía un plazo de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen procedente sobre la continuidad o alzamiento de dicha suspensión.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 2 de septiembre de 2005, estima que debe mantenerse la suspensión acordada en atención a que la ejecución de la resolución recurrida privaría de su finalidad al amparo en caso de ser otorgado, no constando, además, que la misma pueda afectar al interés general o de tercero.

7. El recurrente, por escrito registrado el 17 de agosto de 2005, reitera la necesidad de suspensión de la resolución recurrida para evitar la pérdida de finalidad del amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección de Vacaciones, tras la admisión a trámite del presente recurso de amparo, por Auto de 12 de agosto de 2005 acordó con carácter provisional, de modo inmediato y dada la urgencia del caso, a reservas de la ulterior audiencia a las partes, la suspensión del Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 14 de julio de 2005, por el que se accedía a la entrega del recurrente a Francia en virtud de una orden europea de detención y entrega. En la misma resolución se dispuso, de conformidad con lo establecido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen oportuno sobre la continuación o alzamiento de la suspensión acordada. Cumplimentados dichos trámites en el sentido en que se expone en los antecedentes, el objeto de la presente resolución es la decisión sobre la continuidad o no de dicha suspensión provisional.

2. Este Tribunal ya ha señalado en el ATC 388/2004, de 18 de octubre, FJ 3, que en los supuestos de impugnación de resoluciones judiciales por los que se acuerda la entrega en virtud de la solicitud de orden europea regulada en la Ley 3/2003, de 14 de marzo, al igual que sucede con los supuestos de extradición, resulta procedente acordar la suspensión de su ejecución en los términos establecidos en el art. 56.1 LOTC. Y ello porque la efectividad de dichas resoluciones implica la inmediata entrega del recurrente a las autoridades del Estado emisor, con la consiguiente dificultad de que una eventual Sentencia estimatoria del amparo pudiera surtir efectos en dicho país, lo que acredita la existencia de perjuicios que harían perder al amparo su finalidad, sin que quepa apreciar que de la misma pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de un tercero.

En todo caso, como también se ha reiterado en el citado ATC 388/2004, FJ 3, los intereses generales que concurren en la propia ejecución de este tipo de resoluciones reclaman su resolución con la mayor premura posible, incluso anteponiéndolo en el orden de señalamientos.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Mantener la suspensión de la ejecución del Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 97/2005, de 14 de julio de 2005 (rollo de sala núm. 63-2005), por el que se accede a la entrega del recurrente a Francia en virtud de la orden

europea de detención y entrega núm. 40-2005 tramitada en el Juzgado Central de Instrucción núm. 6.

Madrid, a diez de octubre de dos mil cinco.

AUTO 358/2005, de 11 de octubre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:358A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la acumulación del recurso de inconstitucionalidad número 1267-1999, el recurso de inconstitucionalidad número 1172-1998 y el conflicto positivo de competencia número 541-1998, acumulados entre sí, al conflicto positivo de competencia 2832-1997, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña.

Acumulación de procesos constitucionales: conflicto positivo de competencia y recursos de inconstitucionalidad, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 27 de junio de 1997, el Gobierno de la Generalidad de Cataluña planteó a través de su Abogada conflicto positivo de competencia en relación con la contratación del servicio de apertura y gestión de las cuentas de depósitos y consignaciones que precisan mantener los órganos judiciales, cuya licitación fue anunciada por Resolución de 24 de febrero de 1997 (BOE de 26 de febrero), y su adjudicación publicada por Resolución de 22 de abril (BOE de 23 de mayo de 1997), ambas de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia. Al asunto se le asignó el número de registro 2832/97.

2. Por escrito que tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 10 de febrero de 1998, el Abogado del Estado, en nombre del Gobierno, planteó conflicto positivo de competencia en relación con el Decreto 287/1997 del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, por el que se determinan las competencias de los órganos de la administración de la Junta de Andalucía en relación con los pagos, cauciones, depósitos o consignaciones judiciales. Al asunto se le asignó el número de registro 541/98

3. Por escrito que tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 17 de marzo de 1998, el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, promovió recurso de inconstitucionalidad contra la disposición adicional octava de la Ley 7/1997, de 23 de diciembre, del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1998. Al asunto se le asignó el número de registro 1172/98.

4. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 24 de marzo de 1999, el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno promovió recurso de inconstitucionalidad contra la disposición adicional séptima de la Ley 10/1998, de 28 de diciembre, del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1999. Al asunto se le asignó el número de registro 1267/99.

5. En los tres procedimientos iniciados a instancias del Abogado del Estado éste ha solicitado la acumulación de asuntos entre sí y con el interpuesto en primer lugar por la Abogada de la Generalidad de Cataluña.

6. A través de las oportunas providencias se ha dado traslado de dicha petición al Abogado de la Junta de Andalucía, al Presidente del Parlamento de Andalucía y a la Abogada de la Generalidad de Cataluña. Todos ellos, mediante escritos registrados respectivamente 18 de marzo de 1998 y 15 de junio de 1999, el 8 de mayo de 1998 y el 5 de mayo de 1999, y el 17 de marzo de 1998 y el 17 de junio de 1999 se han sumado a la petición.

7. Mediante ATC 156/1998 este Tribunal acordó la acumulación de los procedimientos registrados con los números 1172/98 y 541/98.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ya ha señalado este Tribunal en ocasiones anteriores el art. 83 LOTC permite, de oficio o a instancia de parte, previa audiencia de los comparecidos en el proceso constitucional, disponer la acumulación de aquellos procesos con objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión. Se establecen, pues, dos requisitos diferentes que han de concurrir necesariamente de manera simultánea para que proceda dicha acumulación: por un lado la conexión entre los objetos de los procesos de que se trate; por otro que tal conexión sea relevante en relación con su tramitación y decisión unitarias, o, lo que es lo mismo y expresado con las palabras del legislador, que la referida conexión justifique la unidad de tramitación y decisión.

2. En el presente caso no existe duda de que, aun tratándose de procesos de distinta naturaleza, concretamente dos conflictos de competencia y dos recursos de inconstitucionalidad, existe entre ellos conexión que es además relevante para su tramitación y decisión unitaria. Tanto los dos procesos ya acumulados como los otros dos versan sobre un mismo asunto, relativo a la titularidad competencial de la gestión del servicio de cuentas de pagos, depósitos y consignaciones judiciales y sus rendimientos.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Acumular el recurso de inconstitucionalidad número 1267/99, y el recurso de inconstitucionalidad número 1172/98 y el conflicto positivo de competencia número 541/98, acumulados entre sí, al conflicto de competencia registrado con el número 2832/97.

Madrid, a once de octubre de dos mil cinco.

AUTO 359/2005, de 11 de octubre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:359A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 4487-1998, promovido por el Presidente del Gobierno de la Nación contra la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Desistimiento en procesos constitucionales: desistimiento de recurso de inconstitucionalidad, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 28 de octubre de 1998, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 9/1998, 26 de junio, impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

En la demanda hizo expresa invocación del art. 161.2 CE, a los efectos de que se acordase la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley recurrida.

2. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de noviembre de 1998, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno; dar traslado de la demanda y de los documentos presentados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, así como a la Asamblea y al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por conducto de sus respectivos Presidentes, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por conveniente; tener por invocado el art. 161.2 CE, lo que a tenor y conforme al art. 30 LOTC produce la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley recurrida desde la fecha de interposición del recurso para las partes del proceso y desde el día en que aparezca publicada la suspensión en el “Boletín Oficial del Estado” para los terceros; y, en fin, publicar la incoación del recurso y la suspensión acordada en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Diario Oficial de Extremadura”.

3. Por escrito registrado en fecha 27 de noviembre de 1998, el Presidente del Senado comunicó el Acuerdo de la Mesa de que se tuviera a la Cámara por personada y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

El Presidente del Congreso de los Diputados, por escrito registrado el día 30 de noviembre de 1998, comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones.

4. El Letrado de la Junta de Extremadura evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 5 de diciembre de 1998, en el que, con base en la argumentación que en el mismo se recoge, suplicó del Tribunal Constitucional que dictase Sentencia en la que se declarase inadmisible el recurso de inconstitucionalidad o, subsidiariamente, se acordarse su desestimación.

5. El Letrado de la Asamblea de Extremadura evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 7 de diciembre de 1998, en el que, con base en la argumentación que en el mismo se recoge, suplicó del Tribunal Constitucional que dictase Sentencia desestimatoria del recurso de inconstitucionalidad.

6. El Pleno del Tribunal Constitucional, transcurrido el plazo de cinco meses que establece el art. 161.2 CE, y tras oír a las partes personadas en el recurso de inconstitucionalidad, acordó, por ATC 72/1999, de 23 de marzo, levantar la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 9/1998, 26 de junio, impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

7. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 18 de enero de 2005, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 LOTC, oír a las partes personadas, por el término de diez días, para que alegasen sobre la pervivencia del recurso y el correlativo desistimiento en su caso en la acción, a la vista de la doctrina sentada en la STC 168/2004, de 6 de octubre.

El Abogado del Estado y el Letrado de la Junta de Extremadura evacuaron el trámite de alegaciones conferido mediante sendos escritos registrados respectivamente en fecha 2 y 8 de febrero de 2005.

8. Mediante escrito registrado en fecha 13 de julio de 2005, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta y debidamente autorizado, en virtud de los Acuerdos del Consejo de Ministros, de 1 de julio de 2005, y del Presidente del Gobierno, de 4 de julio de 2005, interesó, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 80 y 86 LOTC, que se tuviera desistido al Presidente del Gobierno del presente recurso de inconstitucionalidad.

9. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 19 de julio de 2005, acordó incorporar a los autos el anterior escrito del Abogado del Estado y oír a las representaciones procesales de la Junta y de la Asamblea de Extremadura para que, en el plazo de diez días, alegasen lo que estimasen procedente sobre la solicitud de desistimiento formulada por el Abogado del Estado.

10. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 15 de septiembre de 2005, el Letrado de la Junta de Extremadura evacuó el trámite de alegaciones conferido, manifestando que nada tenía que objetar a la solicitud de desistimiento e interesando que se acordase la terminación del proceso.

11. El Letrado de la Asamblea de Extremadura, por escrito registrado en fecha 28 de septiembre de 2005, evacuó el trámite de alegaciones conferido, manifestando su parecer favorable al desistimiento.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de Enjuiciamiento Civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 20.2 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de

mayo, FJ 1; 237/1992, de 15 de diciembre, FJ 1; AATCC 33/1993, de 26 de enero; 137/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos, puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad, total o

parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal, ni se advierta un interés

constitucional que aconseje la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; 43/2004, de 10 de febrero; 234/2004, de 7

de junio; 161/2005, de 19 de abril).

El Abogado del Estado, debidamente autorizado, según certificación de los Acuerdos adoptados al efecto por el Consejo de Ministros y por el Presidente del Gobierno, pide que se le tenga por desistido del presente recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 9/1998, 26 de junio, impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas. Las representaciones procesales de la Junta y de la Asamblea de Extremadura no plantean oposición y manifiestan su conformidad a la aceptación del desistimiento formulado, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del recurso hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, del recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/98, interpuesto contra la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 9/1998, 26 de junio, impuesto sobre el suelo sin

edificar y edificaciones ruinosas, declarando extinguido el proceso.

En Madrid, a once de octubre de dos mil cinco.

AUTO 360/2005, de 11 de octubre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:360A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite el conflicto en defensa de la autonomía local 6453-2004, promovido por la Diputación provincial de Almería.

Aguas: cuenca hidrográfica. Conflictos en defensa de la autonomía local: legitimación activa.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 28 de octubre de 2004 tuvo entrada en el Registro del Tribunal un escrito de don Ignacio Aguilar Fernández, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Diputación Provincial de Almería, mediante el cual interpone conflicto en defensa de la autonomía local frente al Real Decreto-ley 2/2004, de 18 de junio, por el que se modifica la Ley 10/2001, 5 de julio, plan hidrológico nacional.

2. El escrito de interposición plantea el conflicto en los términos que, seguidamente, se exponen:

a) Como antecedentes del procedimiento que se entabla, se señala que la Ley 10/2001, de 5 de julio, aprobó el Plan Hidrológico Nacional, cuya Exposición de Motivos alude el papel relevante que tanto las Comunidades Autónomas como las Corporaciones Locales tienen en el modelo de gestión que dicha Ley diseña. El Real Decreto-ley 10/2004, de 18 de junio, suprime el Plan Hidrológico Nacional y, en concreto, su disposición derogatoria, apartado 1, deroga, entre otros preceptos, el art. 13 de dicha Ley 10/2001, precepto que resulta esencial en el planteamiento de la demanda.

A continuación, se indica que el Pleno de la Diputación Provincial de Almería, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de julio de 2004, adoptó por mayoría absoluta el acuerdo de tramitar el conflicto en defensa de la autonomía local. Con fecha 30 de agosto de 2004 se solicitó el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, que lo emitió el 20 de septiembre y que se notificó el 28 de septiembre de 2004.

b) Seguidamente, el escrito de interposición analiza el cumplimiento de los requisitos procesales exigidos para la interposición del conflicto.

Al efecto, se señala que se impugna el Real Decreto-ley 2/2004, norma con rango de Ley, según se prevé en el apartado 1 del art. 75 bis. LOTC.

También se han satisfecho las exigencias previstas en los apartados 2 y 3 del art. 75 ter y apartados 1 y 2 del art. 75 quater de la Ley de este Tribunal: el acuerdo de impugnar se ha adoptado por mayoría absoluta del marco legal de miembros de la Corporación (Pleno de la Diputación Provincial), se ha solicitado el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía y éste lo ha emitido.

En cuanto a la legitimación de la Diputación Provincial de Almería para plantear el conflicto, ha de tenerse en cuenta que la disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 2/2004 deroga expresamente el art. 13 de la Ley 10/2001, del Plan Hidrológico Nacional, cuyo apartado 5 autoriza “la transferencia de un volumen anual de hasta 95 hectómetros cúbicos, con origen en la zona del Bajo Ebro del Plan Hidrológico de la cuenca del Ebro y destino al ámbito territorial del Plan Hidrológico del Sur”, por lo que la destinataria única de esa transferencia es la provincia de Almería, como se deduce del Anexo II de la Ley en el que se recogen las inversiones previstas para esta provincia.

Por tanto, al ser la provincia de Almería destinataria única de la Ley, como consecuencia de que el Real Decreto-ley impugnado deroga el art. 13.5 de la Ley del Plan Hidrológico Nacional, se satisface el requisito de la legitimación exigida en el art. 75.ter.1.a) LOTC.

c) En cuanto al fondo del asunto, el escrito de interposición pone de manifiesto que la lesión de la autonomía constitucionalmente reconocida a la provincia de Almería se ha producido, por cuanto en la tramitación y aprobación del Real Decreto-ley 2/2004 no se le ha dado participación alguna.

La autonomía local, proclamada en los arts. 137 y 141 de la Constitución, según la STC 170/1989, FJ 9, conlleva “el derecho de la comunidad local a participar a través de órganos propios en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esta participación en función de la relación existente entre los intereses locales y supralocales dentro de tales asuntos o materias".

El citado derecho de las entidades locales a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al ámbito de los intereses, ha sido recogido en el art. 2.1 de la Ley 7/1985, 2 de abril, bases del régimen local. Complementariamente, los arts. 36.1, 56.3 y 58.2, de la misma Ley, de aplicación específica a los instrumentos de planificación con incidencia territorial, prevén la necesaria cooperación con las Entidades locales a las que afecten dichos instrumentos.

En el mismo sentido, hay que aludir a la Carta Europea de Autonomía local, firmada y ratificada por España, cuyo art. 4.6 también determina la consulta de las Entidades locales en relación con las cuestiones que les afecten directamente.

Por tanto, la Diputación Provincial de Almería debió haber participado en la tramitación del Real Decreto-ley 2/2004, exponiendo su opinión. Al no haberlo hecho, se ha lesionado su autonomía. Dicha posibilidad existió en la fase de elaboración de la Ley 10/2001, que se sometió a información pública (BOE de 8 de junio de 2003).

Por todo ello, se solicita que se declare la inconstitucionalidad del Real Decreto-ley 10/2001.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Diputación Provincial de Almería ha planteado ante este Tribunal conflicto en defensa de la Autonomía local contra la disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 2/2004, de 18 de junio, por el que se modifica la Ley 10/2001, 5 de julio, plan hidrológico nacional.

El conflicto se sustenta en que dicha disposición derogatoria al ejercer su efecto sobre el art. 13.5 de la citada Ley 10/2001 habría vulnerado, por los motivos que se recogen en el antecedente segundo, la autonomía local constitucionalmente garantizada que ostenta la provincia de Almería.

El art. 75.quinquies LOTC dispone que “planteado el conflicto, el Tribunal podrá acordar, mediante Auto motivado, la inadmisión por falta de legitimación u otros requisitos exigibles y no subsanables o cuando estuviere notoriamente infundada la controversia suscitada”.

El objeto de esta resolución es valorar si la Diputación Provincial de Almería satisface los requisitos necesarios para la interposición del conflicto.

2. La legitimación exigible para plantear el conflicto en defensa de la autonomía local, primero de los requisitos insubsanables a que hace referencia el art. 75.quinquies LOTC, se encuentra regulada en el art. 75.ter.1 de la propia LOTC, que la atribuye a los municipios y provincias en que la Ley resulte aplicable, pudiendo aquellos entes locales hacerlo aisladamente o en forma conjunta (en este último caso con exigencia, además, de que dichos municipios o provincias representen una determinada mayoría y unos determinados porcentajes de la población correspondiente al ámbito de aplicación de la Ley).

La Diputación Provincial de Almería promueve el conflicto de modo individualizado, por lo que deberá satisfacerse la exigencia regulada en el apartado a) del citado art. 75.ter.1 LOTC, que prevé la legitimación del “municipio o provincia que sea destinatario único de la Ley”.

Por tanto, debemos valorar si la provincia de Almería es efectivamente la destinataria única de la disposición derogatoria impugnada, verificando, en suma, si la misma sólo tiene efectos en el ámbito territorial de la provincia de Almería.

A tal fin, procede reproducir la disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 2/2004. La misma dispone:

“1. Quedan derogados los arts. 13, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23 y 36.4, segundo inciso (desde: ‘Por dicha razón...’, hasta: ‘... la presente Ley'), de la Ley 10/2001, 5 de julio, plan hidrológico nacional.

2.Queda derogado el art. 125 de la Ley 62/2003, 30 de diciembre, medidas fiscales, administrativas y del orden social, y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto-ley”.

Hay que señalar que el escrito de formalización del conflicto impugna la disposición derogatoria reproducida como consecuencia del efecto derogatorio que la misma produce en el art. 13.5 de la Ley 10/2001, del Plan Hidrológico Nacional. Dicho art. 13.5 establece:

“La transferencia de un volumen anual de hasta 95 hm3 con origen en la zona del Bajo Ebro del Plan Hidrológico de la cuenca del Ebro y con destino en el ámbito territorial del Plan Hidrológico del Sur”.

En definitiva, de acuerdo con lo que se ha expuesto hasta aquí, debemos determinar si la provincia de Almería es la única destinataria de la disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 2/2004, en cuanto ha dejado sin efecto la transferencia de un volumen de hasta 95 hm3 de agua que hubiera tenido su origen en la zona del Bajo Ebro y su destino en el ámbito del Plan Hidrológico del Sur.

3. Pues bien, podemos adelantar ya que la provincia de Almería no es la única provincia destinataria del efecto derogatorio producido en el art. 13.5 de la Ley 10/2001 del Plan Hidrológico Nacional por la disposición derogatoria única impugnada. Recordemos que el precepto derogado en cuestión preveía un trasvase de agua desde “la zona del Bajo Ebro del Plan Hidrológico de la cuenca del Ebro y con destino en el ámbito territorial del Plan Hidrológico del Sur”, y es a la luz de tal disposición como ha de valorarse si la provincia de Almería satisface el requisito de legitimación establecido en el art. 75.ter.1.c) LOTC.

A tal fin resulta obligado determinar cuál sea el ámbito territorial que resulta afectado por dicha transferencia de agua; un aspecto en el que no podemos dejar de tener en cuenta la regulación que, respecto de las cuencas hidrográficas, se contiene en la Ley 29/1985, de Aguas, en concreto en sus arts. 14 y 15, y también nuestra doctrina constitucional correlativa (STC 227/1988, de 29 de noviembre).

El art. 14 de la Ley 29/1985, de Aguas, indica que “se entiende por cuenca hidrográfica el territorio en que las aguas fluyen al mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único. La cuenca hidrográfica, como unidad de gestión del recurso, se considera indivisible”. Y el art. 15 a) de la misma Ley prevé, respecto del dominio público hidráulico, que el Estado ejercerá especialmente “la planificación hidrográfica y la realización de los planes estatales de infraestructuras hidráulicas”.

En relación con estas previsiones normativas el Tribunal Constitucional, en su STC 227/1988 declaró:

“Desde el punto de vista de la lógica de la gestión administrativa, no parece lo más razonable compartimentar el régimen jurídico y la administración de las aguas de cada curso fluvial y sus afluentes en atención a los confines geográficos de cada Comunidad Autónoma, pues es evidente que los usos y aprovechamientos que se realicen en el territorio de una de ellas condicionan las posibilidades de utilización de los caudales de los mismos cauces, principales y accesorios, cuando atraviesan el de otras Comunidades o surten a los cursos fluviales intercomunitarios. Este condicionamiento, por lo demás, no sólo se produce aguas arriba en perjuicio de los territorios por los que una corriente desemboca en el mar, sino también aguas abajo, en posible perjuicio de los territorios donde nace o por donde transcurre, ya que la concesión de caudales implica en todo caso el respeto a los derechos preexistentes, de manera que los aprovechamientos concedidos en el tramo inferior o final de un curso pueden impedir o menoscabar las facultades de utilización de las aguas en tramos superiores. Por el contrario, el criterio de la cuenca hidrográfica como unidad de gestión permite una administración equilibrada de los recursos hidráulicos que la integran, en atención al conjunto de intereses afectados que, cuando la cuenca se extiende al territorio de más de una Comunidad Autónoma, son manifiestamente supracomunitarios. Desde un punto de vista técnico, es claro también que las aguas de una misma cuenca forman un conjunto integrado que debe ser gestionado de forma homogénea" (STC 227/1988, de 29 de noviembre FJ 15).

4. Comenzando nuestro examen por la determinación del ámbito territorial de destino del agua, hay que tener en cuenta la disposición transitoria segunda del aludido Real Decreto 650/1987, que prevé lo siguiente:

“La Confederación Hidrográfica del Sur continuará adscrita a efectos administrativos al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, con un Plan Hidrológico único, pudiendo la Comunidad Autónoma de Andalucía incorporarse a la Junta de Gobierno de dicha Confederación, que comprenderá el territorio de las cuencas hidrográficas que vierten al mar Mediterráneo entre el límite de territorios municipales de Tarifa y Algeciras y la desembocadura del río Almanzora, incluida la cuenca de este último río, quedando excluida la de la Rambla de Canales. Comprende además la cuenca endorreica de Zafarraya”.

Por tanto, toda vez que el Plan Hidrológico del Sur, beneficiario del trasvase, incluye otras cuencas hidrográficas que transcurren por los territorios de las provincias de Cádiz, Málaga, Granada y Almería, desde esta perspectiva se alcanza la conclusión de que la provincia de Almería no era la única destinataria del agua que se preveía trasvasar.

Todavía en relación con este extremo, debemos señalar que no puede acogerse el criterio sostenido en el escrito de planteamiento del conflicto según el cual el Anexo II de la Ley 10/2001 —que determina las obras a realizar a efectos del trasvase, en concreto las destinadas al Plan Hidrológico del Sur— acreditaría a Almería como la única provincia beneficiaria del trasvase en el ámbito territorial del Plan Hidrológico del Sur. Tal planteamiento no puede aceptarse, en primer lugar, porque resulta claro que de la previsión de que han de realizarse determinadas obras instrumentales al trasvase no puede concluirse que el agua no vaya a trasvasarse a otras zonas del mismo Plan Hidrológico que cuenten ya con las infraestructuras necesarias. Pero es que, además, en segundo lugar, el análisis del invocado Anexo II pone de manifiesto de modo inequívoco la previsión de actuaciones tanto en Almería como en otras provincias incluidas en el Plan Hidrológico del Sur, con lo que se confirma definitivamente que Almería no es la destinataria única de la norma contenida en el art. 13.5 de la Ley 10/2001.

Esta conclusión hace innecesaria ninguna otra valoración complementaria sobre el ámbito territorial afectado por la derogación.

En definitiva, de cuanto se ha expuesto hasta aquí se desprende que la Diputación Provincial de Almería no está legitimada para interponer el presente conflicto de autonomía local de acuerdo con lo exigido en el art. 75.ter.1 a) LOTC.

Por todo ello el Pleno,

ACUERDA

Inadmitir el presente conflicto en defensa de la autonomía local.

Madrid, a once de octubre de dos mil cinco.

AUTO 361/2005, de 11 de octubre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:361A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite el conflicto en defensa de la autonomía local 7015-2004, promovido por la Diputación provincial de Castellón.

Reitera el ATC 360/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 25 de noviembre de 2005, el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto, bajo dirección letrada y en representación de la Diputación Provincial de Castellón, presentó en el Registro del Tribunal un escrito de interposición de conflicto en defensa de la autonomía local contra la disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 2/2004, de 18 de junio, por el que se modifica la Ley 10/2001, 5 de junio, plan hidrológico nacional.

2. El conflicto se plantea en los términos que se exponen a continuación:

a) La demanda explicita, tanto en su encabezamiento como en su suplico, que el conflicto se formaliza en nombre y representación de la Diputación Provincial de Castellón.

Asimismo, en el cuerpo de la demanda se indica que la provincia de Castellón es destinataria del Real Decreto-ley impugnado y promueve por ello el conflicto, si bien de acuerdo con lo dictaminado por el Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana la legitimación para plantearlo no la tiene la Diputación de Castellón por separado, sino conjuntamente, con las de Alicante y Valencia, y así se promueve

b) Entrando en la fundamentación jurídica, el escrito de interposición expone que se ha satisfecho los requisitos procesales y de fondo que son exigibles para plantear el conflicto.

En cuanto a los requisitos procesales, se hace constar que los Plenos de las tres Diputaciones Provinciales (Valencia, Alicante y Castellón) aprobaron por mayoría absoluta iniciar la tramitación del conflicto y, al efecto, solicitaron individualizadamente el dictamen del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana.

El Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana emitió los tres dictámenes solicitados, remitiéndolos a la correspondiente Diputación Provincial. En dichos dictámenes (todos ellos iguales, salvo las referencias específicas a cada Diputación) se hace constar que dichas Diputaciones no gozan de legitimación activa individualizada para plantear el conflicto [art. 75.ter.1.a) LOTC(, pero pueden promoverlo conjuntamente [art. 75.ter.1.c) LOTC(.

Según el escrito de interposición esta legitimación encuentra su fundamento en que el Real Decreto-ley 2/2004, objeto de conflicto, deroga una transferencia de hasta 315 hm3 de agua desde el Bajo Ebro y con destino al ámbito territorial del Plan Hidrológico del Júcar (art. 13.3 de la Ley 10/2001, del Plan Hidrológico Nacional), esto es, con destino a las provincias de Valencia, Alicante y Castellón. El conflicto se plantea, así, por todas las provincias de la cuenca destinataria y representando a la totalidad de su población oficial.

En el escrito de promoción se señala, complementariamente, que si el Tribunal Constitucional considerara, en cuanto a este punto de la legitimación, que la transferencia ahora derogada tiene como origen la Zona Baja del Ebro o Bajo Ebro, afectando al ámbito territorial de Tarragona, se cumplirían también los requisitos de la legitimación colectiva reguladora en el art. 75.ter.1.c) LOTC.

c) En lo relativo al fondo del asunto, en la demanda se pone de relieve que los Entes Locales gozan de autonomía para la gestión de sus propios intereses, estando garantizada constitucionalmente la misma (arts. 137, 140 y 142 de la Constitución).

Se ha configurado, doctrinal y jurisprudencialmente, esta autonomía local como “garantía institucional”, entendida como protección de la Constitución frente al legislador ordinario (STC 32/1981), protección que aunque no tiene un contenido concreto y predeterminado sí asegura la preservación de la institución y un contenido mínimo (STC 159/2001, con referencia a las SSTC 4/1981 y 32/1981).

Los elementos esenciales o núcleo primario de la garantía local hay que buscarlos en la legislación básica en materia de régimen local, es decir, en la Ley 7/1985, 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que integra el canon o parámetro de constitucionalidad de la autonomía local (SSTC 27/1987 y 108/1998, entre otras), junto con las propias normas constitucionales y la de los correspondientes Estatutos de Autonomía.

En este sentido, los arts. 2.1, 56.3 y 58.2 de la Ley 7/1985 garantizan el derecho a intervenir de los Entes Locales en los asuntos que afecten a sus intereses y, en concreto, en lo relativo a los instrumentos de planificación, programación y gestión de las obras y servicios que les afecten directamente.

La legislación en materia de aguas, al regular la planificación hidrológica prevé la participación de los Entes Locales a través de la Federación Nacional de Municipios y Provincias, mediante su representación en el Pleno del Consejo Nacional del Agua (órgano consultivo superior en esta materia) y a través de su informe preceptivo (art. 19 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio).

Pues bien, el legislador ordinario de la Ley 10/2001 sobre el Plan Hidrológico Nacional se atuvo a esta intervención, pero la misma se ha desconocido en la tramitación del Decreto-Ley ahora impugnado, vulnerando con ello la garantía constitucional de la autonomía local de las provincias impugnantes.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Diputación Provincial de Castellón ha planteado ante este Tribunal conflicto en defensa de la autonomía local contra la disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 2/2004, de 18 de junio, por el que se modifica la Ley 10/2001, 5 de julio, plan hidrológico nacional.

El conflicto se sustenta en que dicha disposición derogatoria al ejercer su efecto sobre el art. 13.3 de la citada Ley 10/2001 habría vulnerado, por los motivos que se recogen en el antecedente segundo, la autonomía local constitucionalmente garantizada que ostenta la provincia de Castellón, si bien el escrito de interposición matiza que la legitimación legalmente exigida [art. 75.ter.1 c) LOTC( se satisface al promoverse el conflicto conjuntamente con las Diputaciones de Alicante y Valencia.

El art. 75.quinquies LOTC dispone que “planteado el conflicto, el Tribunal podrá acordar, mediante Auto motivado, la inadmisión por falta de legitimación u otros requisitos exigibles y no subsanables o cuando estuviere notoriamente infundada la controversia suscitada”.

El objeto de esta resolución es valorar si la Diputación Provincial de Castellón satisface los requisitos necesarios para la interposición del conflicto, al promoverlo conjuntamente con las Diputaciones de Alicante y Valencia.

2. La legitimación exigible para plantear el conflicto en defensa de la autonomía local, primero de los requisitos insubsanables a que hace referencia el art. 75.quinquies LOTC, se encuentra regulada en el art. 75.ter.1 de la propia LOTC, que la atribuye a los municipios y provincias en que la Ley resulte aplicable, pudiendo aquellos entes locales hacerlo aisladamente o en forma conjunta (en este último caso con exigencia, además, de que dichos municipios o provincias representen determinados porcentajes de la población correspondiente al ámbito de aplicación de la Ley).

La Diputación Provincial de Castellón promueve el conflicto de modo conjunto con las de Alicante y Valencia, por lo que deberá satisfacerse la exigencia regulada en el apartado c) del citado art. 75.ter.1 LOTC, que prevé la legitimación de “un número de provincias que supongan al menos la mitad de las existentes en el ámbito territorial de aplicación de la disposición con rango de Ley, y representan la mitad de la población”.

Por tanto, debemos valorar si las tres provincias aludidas satisfacen los requisitos de legitimación exigidos.

A tal fin, procede reproducir la disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 2/2004. La misma dispone:

“1. Quedan derogados los arts. 13, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23 y 36.4, segundo inciso (desde: ‘Por dicha razón...’, hasta: la presente Ley’), de la Ley 10/2001, 5 de julio, Ppan hidrológico nacional.

2.Queda derogado el art. 125 de la Ley 62/2003, 30 de diciembre, medidas fiscales, administrativas y del orden social, y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto-ley”.

Hay que señalar que el escrito de formalización del conflicto impugna la disposición derogatoria reproducida como consecuencia del efecto derogatorio que la misma produce en el art. 13.3 de la Ley 10/2001, del Plan Hidrológico Nacional. Dicho art. 13.3 prevé:

“La transferencia de un volumen anual de hasta 315 hm3, con origen en la zona del Bajo Ebro del Plan Hidrológico de la cuenca del Ebro y con destino en el ámbito territorial del Plan Hidrológico del Júcar”.

3. Podemos adelantar que las provincias de Valencia, Alicante y Castellón no satisfacen los requisitos de legitimación exigidos por el art. 75.ter.1 c) LOTC para impugnar conjuntamente el efecto derogatorio producido en el art. 13.3 de la Ley 10/2001 del Plan Hidrológico Nacional por la disposición derogatoria única impugnada.

Ya en una primera aproximación al precepto derogado se aprecia que el art. 13.3 de la Ley 10/2001 preveía un trasvase de agua desde “la zona del Bajo Ebro del Plan Hidrológico de la Cuenca del Ebro y con destino en el ámbito territorial del Plan Hidrológico del Júcar”. Por tanto, el precepto derogado proyecta, de entrada, sus directos efectos sobre dos ámbitos territoriales: el de origen del trasvase y el de destino del mismo, siendo el primero la zona del Bajo Ebro del Plan Hidrológico de la cuenca del Ebro y el segundo el correspondiente al Plan Hidrológico del Júcar.

De acuerdo con ello, y sin necesidad de determinar aún con precisión cuales son los ámbitos territoriales que abarcan los Planes Hidrológicos de origen y destino, no puede presumirse que la prevista transferencia de agua sólo habría tenido sus efectos, de no haber sido derogada, en el ámbito territorial del Plan Hidrológico del Júcar, que hubiera recibido dicha transferencia, pues es obvio que también tendría eficacia en el área de origen, que debería haber realizado la misma.

Por tanto, podemos alcanzar una primera conclusión que nos indica que el art. 13.3 de la Ley 10/2001, hoy derogado, contemplaba, además del área de destino del agua a trasvasar, un ámbito territorial de origen de dicha transferencia de agua, lo que se concretaba en un ámbito provincial distinto al de las provincias de Valencia, Alicante y Castellón.

Sin embargo, procede ir más allá de esta primera aproximación e incidir con mayor precisión en la determinación de los ámbitos territoriales de origen y destino del trasvase para apreciar si se satisface el requisito de la legitimación exigible de acuerdo con el art. 75.ter.1. c) LOTC; valoración especialmente necesaria en supuestos como éste en que pueden existir intereses contrapuestos entre los entes locales afectados por la medida. Pues bien, en lo atinente a cual sea el ámbito territorial que resulta afectado por la transferencia de agua no podemos dejar de tener en cuenta la regulación que, respecto de las cuencas hidrográficas, se contiene en la Ley 29/1985, de Aguas, en concreto en sus arts. 14 y 15, y también nuestra doctrina constitucional correlativa (STC 227/1988).

El art. 14 de la Ley 29/1985, de Aguas, indica que “se entiende por cuenca hidrográfica el territorio en que las aguas fluyen al mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único. La cuenca hidrográfica, como unidad de gestión del recurso, se considera indivisible”. Y el art. 15 a) de la misma Ley prevé que en relación con el dominio público hidráulico el Estado ejercerá especialmente “la planificación hidrográfica y la realización de los planes estatales de infraestructuras hidráulicas”.

En relación con estas previsiones normativas el Tribunal Constitucional, en su STC 227/1988 declaró:

“Desde el punto de vista de la lógica de la gestión administrativa, no parece lo más razonable compartimentar el régimen jurídico y la administración de las aguas de cada curso fluvial y sus afluentes en atención a los confines geográficos de cada Comunidad Autónoma, pues es evidente que los usos y aprovechamientos que se realicen en el territorio de una de ellas condicionan las posibilidades de utilización de los caudales de los mismos cauces, principales y accesorios, cuando atraviesan el de otras Comunidades o surten a los cursos fluviales intercomunitarios. Este condicionamiento, por lo demás, no sólo se produce aguas arriba en perjuicio de los territorios por los que una corriente desemboca en el mar, sino también aguas abajo, en posible perjuicio de los territorios donde nace o por donde transcurre, ya que la concesión de caudales implica en todo caso el respeto a los derechos preexistentes, de manera que los aprovechamientos concedidos en el tramo inferior o final de un curso pueden impedir o menoscabar las facultades de utilización de las aguas en tramos superiores. Por el contrario, el criterio de la cuenca hidrográfica como unidad de gestión permite una administración equilibrada de los recursos hidráulicos que la integran, en atención al conjunto de intereses afectados que, cuando la cuenca se extiende al territorio de más de una Comunidad Autónoma, son manifiestamente supracomunitarios. Desde un punto de vista técnico, es claro también que las aguas de una misma cuenca forman un conjunto integrado que debe ser gestionado de forma homogénea" (STC 227/1988, de 29 de noviembre FJ 15).

Partiendo de aquí podemos ya determinar con más detalle el ámbito territorial que resulta afectado por el trasvase aquí implicado, incidiendo, en primer lugar, en dicho ámbito territorial desde la perspectiva del destino del agua que se trasvasa.

Pues bien, en lo relativo al ámbito territorial que experimenta de modo directo los efectos de la recepción del agua que se preveía trasvasar, hay que tener en cuenta el art. 1.7 del Real Decreto 650/1987, que prevé lo siguiente:

“Confederación Hidrográfica del Júcar.— Comprende el territorio de las cuencas hidrográficas que vierten al mar Mediterráneo entre la margen izquierda de la Gola del Segura en su desembocadura del río Cenia, incluida su cuenca; además la cuenca endorreica de Pozohondo”.

En definitiva, la Cuenca Hidrográfica del Júcar, beneficiaria del trasvase, transcurre por los territorios de las Comunidades Autónomas de Aragón, Castilla-La Mancha, Cataluña y Comunidad Valenciana (art. 3 del citado Real Decreto 650/1987) y, en concreto, por las siete provincias siguientes: Teruel, Albacete, Cuenca, Tarragona, Alicante, Castellón y Valencia.

Por tanto, la impugnación conjunta por parte de las tres provincias de Valencia, Alicante y Castellón no satisface la legitimación exigida por el art. 75.ter.1 c) LOTC, pues dichas tres provincias no constituyen “al menos la mitad de las existentes en el ámbito de aplicación de la disposición”.

Esta conclusión hace innecesario que examinemos la viabilidad del conflicto desde la perspectiva del ámbito territorial de origen del trasvase, asimismo afectado por el precepto.

En definitiva, de cuanto se ha expuesto hasta aquí se desprende que la Diputación Provincial de Castellón no está legitimada para interponer, conjuntamente con las de Alicante y Valencia, el presente conflicto de autonomía local de acuerdo con lo exigido en el art. 75.ter.1 c) LOTC, lo que lleva a concluir que el conflicto en defensa de la autonomía local interpuesto incurre en un defecto de procedibilidad insubsanable.

Por todo ello el Pleno,

ACUERDA

Inadmitir el presente conflicto en defensa de la autonomía local.

Madrid, a once de octubre de dos mil cinco.

AUTO 362/2005, de 11 de octubre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:362A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite el conflicto en defensa de la autonomía local 7114-2004, promovido por la Diputación provincial de Valencia.

Reitera el ATC 360/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 25 de noviembre de 2005, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Soberón García de Enterría, bajo dirección letrada y en representación de la Diputación Provincial de Valencia, presentó en el Registro del Tribunal un escrito de interposición de conflicto en defensa de la autonomía local contra la disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 2/2004, de 18 de junio, por el que se modifica la Ley 10/2001, 5 de junio, plan hidrológico nacional.

2. El conflicto se plantea en los términos que se exponen a continuación:

a) La demanda explicita, tanto en su encabezamiento como en su suplico, que el conflicto se formaliza en nombre y representación de la Diputación Provincial de Valencia.

Asimismo, en el cuerpo de la demanda se indica que la provincia de Valencia es destinataria del Real Decreto-ley impugnado y promueve por ello el conflicto, si bien de acuerdo con lo dictaminado por el Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana la legitimación para plantearlo no la tiene la Diputación de Valencia por separado, sino conjuntamente, con las de Alicante y Castellón, y así se promueve

b) Entrando en la fundamentación jurídica, el escrito de interposición expone que se ha satisfecho los requisitos procesales y de fondo que son exigibles para plantear el conflicto.

En cuanto a los requisitos procesales, se hace constar que los Plenos de las tres Diputaciones Provinciales (Valencia, Alicante y Castellón) aprobaron por mayoría absoluta iniciar la tramitación del conflicto y, al efecto, solicitaron individualizadamente el dictamen del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana.

El Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana emitió los tres dictámenes solicitados, remitiéndolos a la correspondiente Diputación Provincial. En dichos dictámenes (todos ellos iguales, salvo las referencias específicas a cada Diputación) se hace constar que dichas Diputaciones no gozan de legitimación activa individualizada para plantear el conflicto [art. 75.ter.1.a) LOTC(, pero pueden promoverlo conjuntamente [art. 75.ter.1.c) LOTC(.

Según el escrito de interposición esta legitimación encuentra su fundamento en que el Real Decreto-ley 2/2004, objeto de conflicto, deroga una transferencia de hasta 315 hm3 de agua desde el Bajo Ebro y con destino al ámbito territorial del Plan Hidrológico del Júcar (art. 13.3 de la Ley 10/2001, del Plan Hidrológico Nacional), esto es, con destino a las provincias de Valencia, Alicante y Castellón. El conflicto se plantea, así, por todas las provincias de la cuenca destinataria y representando a la totalidad de su población oficial.

c) En lo relativo al fondo del asunto, en la demanda se pone de relieve que los Entes Locales gozan de autonomía para la gestión de sus propios intereses, estando garantizada constitucionalmente la misma (arts. 137, 140 y 142 de la Constitución).

Se ha configurado, doctrinal y jurisprudencialmente, esta autonomía local como “garantía institucional”, entendida como protección de la Constitución frente al legislador ordinario (STC 32/1981), protección que aunque no tiene un contenido concreto y predeterminado sí asegura la preservación de la institución y un contenido mínimo (STC 159/2001, con referencia a las SSTC 4/1981 y 32/1981).

Los elementos esenciales o núcleo primario de la garantía local hay que buscarlos en la legislación básica en materia de régimen local, es decir, en la Ley 7/1985, 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que integra el canon o parámetro de constitucionalidad de la autonomía local (SSTC 27/1987 y 108/1998, entre otras), junto con las propias normas constitucionales y la de los correspondientes Estatutos de Autonomía.

En este sentido, los arts. 2.1, 56.3 y 58.2 de la Ley 7/1985 garantizan el derecho a intervenir de los Entes Locales en los asuntos que afecten a sus intereses y, en concreto, en lo relativo a los instrumentos de planificación, programación y gestión de las obras y servicios que les afecten directamente.

La legislación en materia de aguas, al regular la planificación hidrológica prevé la participación de los Entes Locales a través de la Federación Nacional de Municipios y Provincias, mediante su representación en el Pleno del Consejo Nacional del Agua (órgano consultivo superior en esta materia) y a través de su informe preceptivo (art. 19 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio).

Pues bien, el legislador ordinario de la Ley 10/2001 sobre el Plan Hidrológico Nacional se atuvo a esta intervención, pero la misma se ha desconocido en la tramitación del Decreto-Ley ahora impugnado, vulnerando con ello la garantía constitucional de la autonomía local de las provincias impugnantes.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Diputación Provincial de Valencia ha planteado ante este Tribunal conflicto en defensa de la autonomía local contra la disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 2/2004, de 18 de junio, por el que se modifica la Ley 10/2001, 5 de julio, plan hidrológico nacional.

El conflicto se sustenta en que dicha disposición derogatoria al ejercer su efecto sobre el art. 13.3 de la citada Ley 10/2001 habría vulnerado, por los motivos que se recogen en el antecedente segundo, la autonomía local constitucionalmente garantizada que ostenta la provincia de Valencia, si bien el escrito de interposición matiza que la legitimación legalmente exigida [art. 75.ter.1 c) LOTC( se satisface al promoverse el conflicto conjuntamente con las Diputaciones de Alicante y Castellón.

El art. 75.quinquies LOTC dispone que “planteado el conflicto, el Tribunal podrá acordar, mediante Auto motivado, la inadmisión por falta de legitimación u otros requisitos exigibles y no subsanables o cuando estuviere notoriamente infundada la controversia suscitada”.

El objeto de esta resolución es valorar si la Diputación Provincial de Valencia satisface los requisitos necesarios para la interposición del conflicto, al promoverlo conjuntamente con las Diputaciones de Alicante y Castellón.

2. La legitimación exigible para plantear el conflicto en defensa de la autonomía local, primero de los requisitos insubsanables a que hace referencia el art. 75.quinquies LOTC, se encuentra regulada en el art. 75.ter.1 de la propia LOTC, que la atribuye a los municipios y provincias en que la Ley resulte aplicable, pudiendo aquellos entes locales hacerlo aisladamente o en forma conjunta (en este último caso con exigencia, además, de que dichos municipios o provincias representen determinados porcentajes de la población correspondiente al ámbito de aplicación de la Ley).

La Diputación Provincial de Valencia promueve el conflicto de modo conjunto con las de Alicante y Castellón, por lo que deberá satisfacerse la exigencia regulada en el apartado c) del citado art. 75.ter.1 LOTC, que prevé la legitimación de “un número de provincias que supongan al menos la mitad de las existentes en el ámbito territorial de aplicación de la disposición con rango de Ley, y representan la mitad de la población”.

Por tanto, debemos valorar si las tres provincias aludidas satisfacen los requisitos de legitimación exigidos.

A tal fin, procede reproducir la disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 2/2004. La misma dispone:

“1. Quedan derogados los arts. 13, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23 y 36.4, segundo inciso (desde: ‘Por dicha razón...’, hasta: ‘... la presente Ley'), de la Ley 10/2001, 5 de julio, plan hidrológico nacional.

2.Queda derogado el art. 125 de la Ley 62/2003, 30 de diciembre, medidas fiscales, administrativas y del orden social, y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto-ley”.

Hay que señalar que el escrito de formalización del conflicto impugna la disposición derogatoria reproducida como consecuencia del efecto derogatorio que la misma produce en el art. 13.3 de la Ley 10/2001, del Plan Hidrológico Nacional. Dicho art. 13.3 prevé:

“La transferencia de un volumen anual de hasta 315 hm3, con origen en la zona del Bajo Ebro del Plan Hidrológico de la cuenca del Ebro y con destino en el ámbito territorial del Plan Hidrológico del Júcar”.

3. Podemos adelantar que las provincias de Valencia, Alicante y Castellón no satisfacen los requisitos de legitimación exigidos por el art. 75.ter.1 c) LOTC para impugnar conjuntamente el efecto derogatorio producido en el art. 13.3 de la Ley 10/2001 del Plan Hidrológico Nacional por la disposición derogatoria única impugnada.

El art. 13.3 de la Ley 10/2001 preveía un trasvase de agua desde “la zona del Bajo Ebro del Plan Hidrológico de la Cuenca del Ebro y con destino en el ámbito territorial del Plan Hidrológico del Júcar”. Debemos valorar si de acuerdo con lo regulado en este precepto las provincias de Valencia, Alicante y Castellón satisfacen el requisito de legitimación conjunta establecido en el art. 75.ter.1.c) LOTC.

En lo atinente a cual sea el ámbito territorial que resulta afectado por la transferencia de agua no podemos dejar de tener en cuenta la regulación que, respecto de las cuencas hidrográficas, se contiene en la Ley 29/1985, de Aguas, en concreto en sus arts. 14 y 15, y también nuestra doctrina constitucional correlativa (STC 227/1988).

El art. 14 de la Ley 29/1985, de Aguas, indica que “se entiende por cuenca hidrográfica el territorio en que las aguas fluyen al mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único. La cuenca hidrográfica, como unidad de gestión del recurso, se considera indivisible”. Y el art. 15 a) de la misma Ley prevé que en relación con el dominio público hidráulico el Estado ejercerá especialmente “la planificación hidrográfica y la realización de los planes estatales de infraestructuras hidráulicas”.

En relación con estas previsiones normativas el Tribunal Constitucional, en su STC 227/1988 declaró:

“Desde el punto de vista de la lógica de la gestión administrativa, no parece lo más razonable compartimentar el régimen jurídico y la administración de las aguas de cada curso fluvial y sus afluentes en atención a los confines geográficos de cada Comunidad Autónoma, pues es evidente que los usos y aprovechamientos que se realicen en el territorio de una de ellas condicionan las posibilidades de utilización de los caudales de los mismos cauces, principales y accesorios, cuando atraviesan el de otras Comunidades o surten a los cursos fluviales intercomunitarios. Este condicionamiento, por lo demás, no sólo se produce aguas arriba en perjuicio de los territorios por los que una corriente desemboca en el mar, sino también aguas abajo, en posible perjuicio de los territorios donde nace o por donde transcurre, ya que la concesión de caudales implica en todo caso el respeto a los derechos preexistentes, de manera que los aprovechamientos concedidos en el tramo inferior o final de un curso pueden impedir o menoscabar las facultades de utilización de las aguas en tramos superiores. Por el contrario, el criterio de la cuenca hidrográfica como unidad de gestión permite una administración equilibrada de los recursos hidráulicos que la integran, en atención al conjunto de intereses afectados que, cuando la cuenca se extiende al territorio de más de una Comunidad Autónoma, son manifiestamente supracomunitarios. Desde un punto de vista técnico, es claro también que las aguas de una misma cuenca forman un conjunto integrado que debe ser gestionado de forma homogénea”" (STC 227/1988, de 29 de noviembre FJ 15).

Comenzando nuestro examen por la determinación del ámbito territorial de destino del agua, hay que tener en cuenta el art. 1.7 del Real Decreto 650/1987, que prevé lo siguiente:

“Confederación Hidrográfica del Júcar.— Comprende el territorio de las cuencas hidrográficas que vierten al mar Mediterráneo entre la margen izquierda de la Gola del Segura en su desembocadura del río Cenia, incluida su cuenca; además la cuenca endorreica de Pozohondo”.

En definitiva, la Cuenca Hidrográfica del Júcar, beneficiaria del trasvase, transcurre por los territorios de las Comunidades Autónomas de Aragón, Castilla-La Mancha, Cataluña y Comunidad Valenciana (art. 3 del citado Real Decreto 650/1987) y, en concreto, por las siete provincias siguientes: Teruel, Albacete, Cuenca, Tarragona, Alicante, Castellón y Valencia.

Por tanto, la impugnación conjunta por parte de las tres provincias de Valencia, Alicante y Castellón no satisface la legitimación exigida por el art. 75.ter.1 c) LOTC, pues dichas tres provincias no constituyen “al menos la mitad de las existentes en el ámbito de aplicación de la disposición”.

Esta conclusión hace innecesaria ninguna otra valoración complementaria sobre el ámbito territorial afectado por la derogación.

En definitiva, de cuanto se ha expuesto hasta aquí se desprende que la Diputación Provincial de Valencia no está legitimada para interponer, conjuntamente con las de Alicante y Castellón, el presente conflicto de autonomía local de acuerdo con lo exigido en el art. 75.ter.1 c) LOTC, lo que lleva a la conclusión que el conflicto en defensa de la autonomía local interpuesto incurre en un defecto de procedibilidad insubsanable.

Por todo ello el Pleno

ACUERDA

Inadmitir el presente conflicto en defensa de la autonomía local.

Madrid, a once de octubre de dos mil cinco

AUTO 363/2005, de 11 de octubre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:363A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite el conflicto en defensa de la autonomía local 7143-2004, promovido por la Diputación provincial de Alicante.

Reitera el ATC 360/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 25 de noviembre de 2005, el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, bajo dirección letrada y en representación de la Diputación Provincial de Alicante, presentó en el Registro del Tribunal un escrito de interposición de conflicto en defensa de la autonomía local contra la disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 2/2004, de 18 de junio, por el que se modifica la Ley 10/2001, 5 de junio, plan hidrológico nacional.

2. El conflicto se plantea en los términos que se exponen a continuación:

a) La demanda explicita, tanto en su encabezamiento como en su suplico, que el conflicto se formaliza en nombre y representación de la Diputación Provincial de Alicante.

Asimismo, en el cuerpo de la demanda se indica que la provincia de Alicante es destinataria del Real Decreto-ley impugnado y promueve por ello el conflicto, si bien de acuerdo con lo dictaminado por el Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana la legitimación para plantearlo no la tiene la Diputación de Alicante por separado, sino conjuntamente, con las de Valencia y Castellón, y así se promueve

b) Entrando en la fundamentación jurídica, el escrito de interposición expone que se han satisfecho los requisitos procesales y de fondo que son exigibles para plantear el conflicto.

En cuanto a los requisitos procesales, se hace constar que los Plenos de las tres Diputaciones Provinciales (Valencia, Alicante y Castellón) aprobaron por mayoría absoluta iniciar la tramitación del conflicto y, al efecto, solicitaron individualizadamente el dictamen del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana.

El Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana emitió los tres dictámenes solicitados, remitiéndolos a la correspondiente Diputación Provincial. En dichos dictámenes (todos ellos iguales, salvo las referencias específicas a cada Diputación) se hace constar que dichas Diputaciones no gozan de legitimación activa individualizada para plantear el conflicto [art. 75.ter.1.a) LOTC(, pero pueden promoverlo conjuntamente [art. 75.ter.1.c) LOTC(.

Según el escrito de interposición esta legitimación encuentra su fundamento en que el Real Decreto-ley 2/2004, objeto de conflicto, deroga una transferencia de hasta 315 hm3 de agua desde el Bajo Ebro y con destino al ámbito territorial del Plan Hidrológico del Júcar (art. 13.3 de la Ley 10/2001, del Plan Hidrológico Nacional), esto es, con destino a las provincias de Valencia, Alicante y Castellón. El conflicto se plantea, así, por todas las provincias de la cuenca destinataria y representando a la totalidad de su población oficial.

c) En lo relativo al fondo del asunto, en la demanda se pone de relieve que los Entes Locales gozan de autonomía para la gestión de sus propios intereses, estando garantizada constitucionalmente la misma (arts. 137, 140 y 142 de la Constitución).

Se ha configurado, doctrinal y jurisprudencialmente, esta autonomía local como “garantía institucional”, entendida como protección de la Constitución frente al legislador ordinario (STC 32/1981), protección que aunque no tiene un contenido concreto y predeterminado sí asegura la preservación de la institución y un contenido mínimo (STC 159/2001, con referencia a las SSTC 4/1981 y 32/1981).

Los elementos esenciales o núcleo primario de la garantía local hay que buscarlos en la legislación básica en materia de régimen local, es decir, en la Ley 7/1985, 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que integra el canon o parámetro de constitucionalidad de la autonomía local (SSTC 27/1987 y 108/1998, entre otras), junto con las propias normas constitucionales y la de los correspondientes Estatutos de Autonomía.

En este sentido, los arts. 2.1, 56.3 y 58.2 de la Ley 7/1985 garantizan el derecho a intervenir de los Entes Locales en los asuntos que afecten a sus intereses y, en concreto, en lo relativo a los instrumentos de planificación, programación y gestión de las obras y servicios que les afecten directamente.

La legislación en materia de aguas, al regular la planificación hidrológica prevé la participación de los Entes Locales a través de la Federación Nacional de Municipios y Provincias, mediante su representación en el Pleno del Consejo Nacional del Agua (órgano consultivo superior en esta materia) y a través de su informe preceptivo (art. 19 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio).

Pues bien, el legislador ordinario de la Ley 10/2001 sobre el Plan Hidrológico Nacional se atuvo a esta intervención, pero la misma se ha desconocido en la tramitación del Decreto-Ley ahora impugnado, vulnerando con ello la garantía constitucional de la autonomía local de las provincias impugnantes.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Diputación Provincial de Alicante ha planteado ante este Tribunal conflicto en defensa de la autonomía local contra la disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 2/2004, de 18 de junio, por el que se modifica la Ley 10/2001, 5 de julio, plan hidrológico nacional.

El conflicto se sustenta en que dicha disposición derogatoria al ejercer su efecto sobre el art. 13.3 de la citada Ley 10/2001 habría vulnerado, por los motivos que se recogen en el antecedente segundo, la autonomía local constitucionalmente garantizada que ostenta la provincia de Alicante, si bien el escrito de interposición matiza que la legitimación legalmente exigida [art. 75.ter.1 c) LOTC( se satisface al promoverse el conflicto conjuntamente con las Diputaciones de Valencia y Castellón.

El art. 75.quinquies LOTC dispone que “planteado el conflicto, el Tribunal podrá acordar, mediante Auto motivado, la inadmisión por falta de legitimación u otros requisitos exigibles y no subsanables o cuando estuviere notoriamente infundada la controversia suscitada".

El objeto de esta resolución es valorar si la Diputación Provincial de Alicante satisface los requisitos necesarios para la interposición del conflicto, al promoverlo conjuntamente con las Diputaciones de Valencia y Castellón.

2. La legitimación exigible para plantear el conflicto en defensa de la autonomía local, primero de los requisitos insubsanables a que hace referencia el art. 75.quinquies LOTC, se encuentra regulada en el art. 75.ter.1 de la propia LOTC, que la atribuye a los municipios y provincias en que la Ley resulte aplicable, pudiendo aquellos entes locales hacerlo aisladamente o en forma conjunta (en este último caso con exigencia, además, de que dichos municipios o provincias representen una determinada mayoría y unos determinados porcentajes de la población correspondiente al ámbito de aplicación de la Ley).

La Diputación Provincial de Alicante promueve el conflicto de modo conjunto con las de Valencia y Castellón, por lo que deberá satisfacerse la exigencia regulada en el apartado c) del citado art. 75.ter.1 LOTC, que prevé la legitimación de “un número de provincias que supongan al menos la mitad de las existentes en el ámbito territorial de aplicación de la disposición con rango de Ley, y representan la mitad de la población”.

Por tanto, debemos valorar si las tres provincias aludidas satisfacen los requisitos de legitimación exigidos.

A tal fin, procede reproducir la disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 2/2004. La misma dispone:

“1. Quedan derogados los arts. 13, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23 y 36.4, segundo inciso (desde: ‘Por dicha razón...’, hasta: ‘... la presente Ley'), de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.

2.Queda derogado el art. 125 de la Ley 62/2003, 30 de diciembre, medidas fiscales, administrativas y del orden social, y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto-ley”.

Hay que señalar que el escrito de formalización del conflicto impugna la disposición derogatoria reproducida como consecuencia del efecto derogatorio que la misma produce en el art. 13.3 de la Ley 10/2001, del Plan Hidrológico Nacional. Dicho art. 13.3 prevé:

“La transferencia de un volumen anual de hasta 315 hm3, con origen en la zona del Bajo Ebro del Plan Hidrológico de la cuenca del Ebro y con destino en el ámbito territorial del Plan Hidrológico del Júcar”.

3. Podemos adelantar que las provincias de Valencia, Alicante y Castellón no satisfacen los requisitos de legitimación exigidos por el art. 75.ter.1 c) LOTC para impugnar conjuntamente el efecto derogatorio producido en el art. 13.3 de la Ley 10/2001 del Plan Hidrológico Nacional por la disposición derogatoria única impugnada.

El art. 13.3 de la Ley 10/2001 preveía un trasvase de agua desde “la zona del Bajo Ebro del Plan Hidrológico de la Cuenca del Ebro y con destino en el ámbito territorial del Plan Hidrológico del Júcar”. Debemos valorar si de acuerdo con lo regulado en este precepto las provincias de Valencia, Alicante, y Castellón satisfacen el requisito de legitimación conjunta establecido en el art. 75.ter.1.c) LOTC.

En lo atinente a cual sea el ámbito territorial que resulta afectado por la transferencia de agua no podemos dejar de tener en cuenta la regulación que, respecto de las cuencas hidrográficas, se contiene en la Ley 29/1985, de Aguas, en concreto en sus arts. 14 y 15, y también nuestra doctrina constitucional correlativa (STC 227/1988).

El art. 14 de la Ley 29/1985, de Aguas, indica que “se entiende por cuenca hidrográfica el territorio en que las aguas fluyen al mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único. La cuenca hidrográfica, como unidad de gestión del recurso, se considera indivisible”. Y el art. 15 a) de la misma Ley prevé que en relación con el dominio público hidráulico el Estado ejercerá especialmente “la planificación hidrográfica y la realización de los planes estatales de infraestructuras hidráulicas”.

En relación con estas previsiones normativas el Tribunal Constitucional, en su STC 227/1988 declaró:

“Desde el punto de vista de la lógica de la gestión administrativa, no parece lo más razonable compartimentar el régimen jurídico y la administración de las aguas de cada curso fluvial y sus afluentes en atención a los confines geográficos de cada Comunidad Autónoma, pues es evidente que los usos y aprovechamientos que se realicen en el territorio de una de ellas condicionan las posibilidades de utilización de los caudales de los mismos cauces, principales y accesorios, cuando atraviesan el de otras Comunidades o surten a los cursos fluviales intercomunitarios. Este condicionamiento, por lo demás, no sólo se produce aguas arriba en perjuicio de los territorios por los que una corriente desemboca en el mar, sino también aguas abajo, en posible perjuicio de los territorios donde nace o por donde transcurre, ya que la concesión de caudales implica en todo caso el respeto a los derechos preexistentes, de manera que los aprovechamientos concedidos en el tramo inferior o final de un curso pueden impedir o menoscabar las facultades de utilización de las aguas en tramos superiores. Por el contrario, el criterio de la cuenca hidrográfica como unidad de gestión permite una administración equilibrada de los recursos hidráulicos que la integran, en atención al conjunto de intereses afectados que, cuando la cuenca se extiende al territorio de más de una Comunidad Autónoma, son manifiestamente supracomunitarios. Desde un punto de vista técnico, es claro también que las aguas de una misma cuenca forman un conjunto integrado que debe ser gestionado de forma homogénea”" (STC 227/1988, de 29 de noviembre FJ 15).

4. Comenzando nuestro examen por la determinación del ámbito territorial del destino del agua, hay que tener en cuenta el art. 1.7 del Real Decreto 650/1987, que prevé lo siguiente:

“Confederación Hidrográfica del Júcar.— Comprende el territorio de las cuencas hidrográficas que vierten al mar Mediterráneo entre la margen izquierda de la Gola del Segura en su desembocadura del río Cenia, incluida su cuenca; además la cuenca endorreica de Pozohondo”.

En definitiva, la Cuenca Hidrográfica del Júcar, beneficiaria del trasvase, transcurre por los territorios de las Comunidades Autónomas de Aragón, Castilla-La Mancha, Cataluña y Comunidad Valenciana (art. 3 del citado Real Decreto 650/1987) y, en concreto, por las siete provincias siguientes: Teruel, Albacete, Cuenca, Tarragona, Alicante, Castellón y Valencia.

Por tanto, la impugnación conjunta por parte de las tres provincias de Valencia, Alicante y Castellón no satisface la legitimación exigida por el art. 75.ter.1 c) LOTC, pues dichas tres provincias no constituyen “al menos la mitad de las existentes en el ámbito de aplicación de la disposición”.

Esta conclusión hace innecesaria ninguna otra valoración complementaria sobre el ámbito territorial afectado por la derogación.

En definitiva, de cuanto se ha expuesto hasta aquí se desprende que la Diputación Provincial de Alicante no está legitimada para interponer, conjuntamente con las de Valencia y Castellón, el presente conflicto de autonomía local de acuerdo con lo exigido en el art. 75.ter.1 c) LOTC.

Por todo ello, en razón a los defectos de procedibilidad que se han expuesto, el Pleno,

ACUERDA

Inadmitir el presente conflicto en defensa de la autonomía local.

Madrid, a once de octubre de dos mil cinco.

AUTO 364/2005, de 11 de octubre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:364A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 1505-2003, promovido por el Presidente del Gobierno.

Desistimiento en procesos constitucionales: desistimiento de recurso de inconstitucionalidad, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 14 de marzo de 2003, el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 1, 4.2 y 7.3 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 8/2002, 14 de noviembre, reforma fiscal.

2. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de abril de 2003, acordó admitir a trámite el recurso interpuesto por el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno; dar traslado de la demanda y de los documentos presentados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, así como a la Asamblea y al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por conducto de sus respectivos Presidentes, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por conveniente; y, en fin, publicar la incoación del recurso en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Diario Oficial de Extremadura”.

3. Por escrito registrado en fecha 24 de abril de 2003, el Presidente del Senado comunicó el Acuerdo de la Mesa de que se tuviera a la Cámara por personada y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

La Presidenta del Congreso de los Diputados, por escrito registrado el día 25 de abril de 2003, comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones.

4. El Letrado de la Asamblea de Extremadura se personó en el proceso mediante escrito registrado en fecha 25 de abril de 2003, evacuando el trámite de alegaciones conferido, tras serle prorrogado el plazo inicialmente concedido, por posterior escrito registrado en fecha 19 de mayo de 2003, en el que, con base en la argumentación que en el mismo se recoge, suplicó del Tribunal Constitucional que dictase Sentencia en la que se declarase la adecuación constitucional de los preceptos recurridos.

5. El Letrado de la Junta de Extremadura se personó en las actuaciones mediante escrito registrado en fecha 7 de mayo de 2003, evacuando el trámite de alegaciones conferido, tras serle prorrogado el plazo inicialmente concedido, por posterior escrito registrado en fecha 16 de mayo de 2003, en el que, con base en la argumentación que en el mismo se recoge, suplicó del Tribunal Constitucional que dictase Sentencia desestimatoria del recurso de inconstitucionalidad.

6. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 18 de enero de 2005, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 LOTC, oír a las partes personadas, por el término de diez días, para que alegasen sobre la pervivencia del recurso y el correlativo desistimiento en su caso en la acción, a la vista de la doctrina sentada en la STC 168/2004, de 6 de octubre, y dada la conexión con el recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/98.

El Abogado del Estado y el Letrado de la Junta de Extremadura evacuaron el trámite de alegaciones conferido mediante sendos escritos registrados respectivamente en fecha 2 y 8 de febrero de 2005.

7. Mediante escrito registrado en fecha 13 de julio de 2005, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta y debidamente autorizado, en virtud de los Acuerdos del Consejo de Ministros, de 1 de julio de 2005, y del Presidente del Gobierno, de 4 de julio de 2005, interesó, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 80 y 86 LOTC, que se tuviera desistido al Presidente del Gobierno del presente recurso de inconstitucionalidad.

8. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 19 de julio de 2005, acordó incorporar a los autos el anterior escrito del Abogado del Estado y oír a las representaciones procesales de la Junta y de la Asamblea de Extremadura para que, en el plazo de diez días, alegasen lo que estimasen procedente sobre la solicitud de desistimiento formulada por el Abogado del Estado.

9. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 6 de septiembre de 2005, el Letrado de la Junta de Extremadura evacuó el trámite de alegaciones conferido, manifestando que nada tenía que objetar a la solicitud de desistimiento e interesando que se acordase la terminación del proceso.

10. El Letrado de la Asamblea de Extremadura, por escrito registrado en fecha 28 de septiembre de 2005, evacuó el trámite de alegaciones conferido, manifestando su parecer favorable al desistimiento.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de Enjuiciamiento Civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 20.2 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de

mayo, FJ 1; 237/1992, de 15 de diciembre, FJ 1; AATCC 33/1993, de 26 de enero; 137/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos, puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad, total o

parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal, ni se advierta un interés

constitucional que aconseje la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; 43/2004, de 10 de febrero; 234/2004, de 7

de junio; 161/2005, de 19 de abril).

El Abogado del Estado, debidamente autorizado, según certificación de los Acuerdos adoptados al efecto por el Consejo de Ministros y por el Presidente del Gobierno, pide que se le tenga por desistido del presente recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra los arts. 1, 4.2 y 7.3 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 8/2002, 14 de noviembre, reforma fiscal. Las representaciones procesales de la Junta y de la Asamblea de Extremadura no plantean oposición y manifiestan su conformidad a la aceptación del desistimiento formulado, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del recurso hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, del recurso de inconstitucionalidad núm. 1505/2003, interpuesto contra los arts. 1, 4.2 y 7.3 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 8/2002, 14 de

noviembre, reforma fiscal, declarando extinguido el proceso.

Madrid, a once de octubre de dos mil cinco.

AUTO 365/2005, de 13 de octubre de 2005

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2005:365A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el incidente de suspensión del recurso de amparo 5962-2004, promovido por don José María Suárez García.

Suspensión cautelar de sentencias penales: desistimiento en el incidente de suspensión, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 4 de Octubre de 2004 la Procuradora doña Carmen Jiménez Cardona, en representación de don José María Suárez García, promovió recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 29 de junio de 2004, resolviendo recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo, de 14 de noviembre de 2002, y solicitaba la suspensión de “los efectos derivados de la resolución recurrida en todo lo que ataña a la privación de libertad” del recurrente.

2. La Procuradora Sra. Jiménez Cardona, por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 14 de junio de 2.005, presentó escrito suscrito por el Letrado del recurrente manifestando su voluntad de desistir de su petición de suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, al haber perdido tal pretensión interés para la parte, al haberse acordado por la Sala sentenciadora la suspensión de la ejecución de la pena de prisión impuesta por aplicación del art. 87 CP.

3. Por diligencia de ordenación de 22 de junio de 2005 se dió traslado al Ministerio Fiscal para que alegara lo que estimara oportuno en relación con el desistimiento formulado.

4. El Ministerio Fiscal, por dictamen que tuvo entrada en el Tribunal el 29 de unio de 2005, manifiesta que no se opone a la aprobación del desistimiento de la petición de suspensión de la pena privativa de libertad, no procediendo la suspensión de la pena de multa, del comiso del dinero intervenido y de las costas procesales impuestas al recurrente en amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Entre las formas de terminación del incidente de suspensión en el recurso de amparo figura la del desistimiento, prevista en el art. 86.1 LOTC, y a la que es de aplicación supletoria la legislación procesal ordinaria (art. 80 LOTC), que la recoge

en los arts. 19.1 y 20.2 y 3 LEC.

Esta fórmula y decisión de la parte aparece revestida de los requisitos legales, al constar en el poder conferido por el recurrente el otorgamiento con carácter especial de las facultades de desistir, tal y como exige el art. 25.2.1º LEC, además de que no se aprecia perjuicio de parte ni daño para el interés general o público. Es procedente, pues, sancionar afirmativamente esa voluntad de desistir.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Tener por desistido al recurrente de la pretensión de suspensión de los efectos derivados de la resolución impugnada en lo referente a la privación de libertad contenida en el recurso de amparo interpuesto por don José María Suárez García, continuándose

con la tramitación de las presentes actuaciones.

Madrid, a trece de octubre de dos mil cinco.

AUTO 365/2005, de 17 de octubre de 2005

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2005:365A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 33-2005, promovido por General de Valores.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 366/2005, de 24 de octubre de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:366A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 763-2002, promovido por don José Borrel Fontelles en pleito civil.

Suspensión cautelar de sentencias civiles: indemnización, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 11 de febrero de 2002, se interpuso en tiempo y forma demanda de amparo núm. 763-2002, promovida por don José Borrel Fontelles, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Ortiz Cornago, contra Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2001, recaída en casación contra otra dictada por la Audiencia Provincial de Madrid el 17 de abril de 1999, que a su vez estimaba el recurso de apelación interpuesto por don Eugenio Aguado de Andrés y don José Luis Mateos Llagues contra Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia 34 de Madrid, el 21 de marzo de 1994.

2. El recurrente interesa la suspensión de la condena impuesta por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 17 de abril de 1996, que se contrae al pago de sendas indemnizaciones a los demandantes de dos millones y medio de pesetas por el daño moral causado. Aunque en la demanda se hace notar que es conocido el criterio del Tribunal Constitucional, que suele denegar la suspensión de resoluciones judiciales que imponen obligaciones patrimoniales o de naturaleza económica, se hace notar que en el caso actual concurren circunstancias excepcionales que justificarían tal suspensión. En primer lugar, que la cifra es significativa para una persona que, en el momento de dirigirse a este Tribunal, ocupa un escaño en el Congreso de los Diputados, imponiéndole un esfuerzo económico excesivo. En segundo lugar, que las debatidas declaraciones las realizó el recurrente cuando ocupaba un cargo público y en el marco del deber de informar ínsito en el funcionamiento de una Administración transparente, siendo lo cierto que el pago de la condena, de haberse producido con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4/1999, de 13 de enero, que modifica los arts. 144 y 145 de la Ley 30/1992, habría sido afrontada directamente por el Estado. Se entiende, en definitiva, que razones de justicia y de interés general justifican la suspensión de la condena impuesta.

3. Por providencia de 6 de mayo de 2004 la Sección Cuarta de este Tribunal decidió, al amparo de lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1.c) LOTC].

Efectuadas las correspondientes alegaciones, la Sala Segunda acordó, a través de providencia de 26 de mayo de 2005, admitir a trámite esta demanda de amparo.

En otra providencia de la misma fecha se acordó igualmente formar, a partir de una fotocopia de la demanda de amparo interpuesta, la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión de la condena impuesta (indemnización por parte del recurrente a los demandantes, por razón de de los daños morales causados, a la suma de dos millones y medio de pesetas a cada uno), confiriendo un plazo de tres días para que la parte recurrente y el Ministerio Fiscal se pronunciasen sobre la pertinencia de dicha suspensión.

Solamente el Ministerio Fiscal presentó tal escrito de alegaciones, el posterior 3 de junio, interesando que se acuerde mediante Auto la denegación de la suspensión en su día interesada. Esta es la doctrina que impera cuando la condena impuesta tiene una naturaleza económica (cfr. ATC 179/2004), y que solamente podría excepcionarse en el supuesto de que por la no suspensión hubiera de producirse un perjuicio irreparable por su cuantía o por las condiciones del obligado (AATC 6/1996 y 109/1997) o una quiebra de la estabilidad económica del deudor (SSTC 165/1993 y 13/1999). Pues bien, el recurrente debe probar o justificar la irreparabilidad o dificultad de la reparación de los perjuicios que provocaría la ejecución de la condena impuesta (ATC 156/2004, FJ 3), lo que no ha hecho. La suspensión no puede tampoco apoyarse en la posibilidad (mero futurible) de que el Estado deba hacerse cargo del pago de la indemnización o en consideraciones que predeterminan el fondo del asunto sometido a la jurisdicción del Tribunal Constitucional, que deberán ser atendidas a través de la Sentencia que resuelva el presente proceso constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional “cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”; previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla “pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999, entre otros) la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC “está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución” .

La premisa de partida es, pues, que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente, aunque implícita, en la Constitución, y a veces de forma explícita, en el resto del Ordenamiento jurídico. Queda a salvo el supuesto expresamente previsto en la Ley Orgánica reguladora de este Tribunal, y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado. La suspensión es una medida cautelar que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, dando a una eventual Sentencia favorable efectos meramente declarativos. La suspensión preventiva de la resolución, acto o disposición impugnados exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar, y del interés particular del demandante de amparo, que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio.

2. En el caso ahora examinado el recurrente interesa la suspensión de una condena que presenta naturaleza económica (concretamente, se obliga al recurrente al pago de sendas indemnizaciones de dos millones y medio de pesetas por razón de los daños morales causados).

Pues bien, “este Tribunal ha declarado que la ejecución de las Sentencias o de resoluciones en general, cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico normalmente, ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago por la resolución judicial, ni puede hacer perder al amparo su finalidad, pues, en atención al contenido pecuniario del fallo, es legalmente posible, supuesto que se otorgue posteriormente el amparo, que el recurrente obtenga la devolución de lo abonado en ejecución de la Sentencia. Por ello se ha dicho que, en tales supuestos, no debe acordarse, en principio, la suspensión de la ejecución judicial objeto de impugnación ante este Tribunal” (AATC 573/1985, 65/1999, 56/2004 y 179/2004, por todos).

No obstante lo cual el Tribunal ha acordado excepcionalmente la suspensión en aquellos supuestos en los que el pago era susceptible de ocasionar perjuicios irreparables, atendidos el monto de la cantidad adeudada y las circunstancias del obligado al pago (en relación con dichos criterios, entre otros, AATC 6/1996, 109/1997, 361/1997 y 379/1997). Así sucede, singularmente, en aquellos supuestos en que la ejecución de la resolución judicial impugnada puede afectar a la estabilidad económica de una entidad recurrente, o le exija, por falta de liquidez, la asunción de una carga financiera insoportable (AATC 165/1993 y 13/1999). En tales casos corresponde acreditar el carácter efectivamente irreparable del perjuicio al solicitante de amparo, “quien, además de alegar, debe probar o, por lo menos, justificar, ofreciendo un principio razonable de prueba, la irreparabilidad o dificultad de la reparación de los perjuicios de seguirse la ejecución del acto impugnado” (ATC 56/2004, FJ 3)” (ATC 216/2005, de 23 de mayo, FJ 2).

Si bien es cierto que el recurrente hace notar, en la demanda, que afrontar el pago de las indemnizaciones acordadas le supone un esfuerzo económico excesivo, no ofrece un principio razonable de prueba que acredite la irreparabilidad o dificultad de la reparación de los perjuicios causados por la ejecución de la condena en su día impuesta. Y tal omisión conduce a que no pueda ser atendida la solicitud del recurrente.

Tampoco son convincentes los restantes argumentos contenidos en la demanda de amparo. Es evidente que la obligación pesa, en el caso actual, sobre el recurrente, por lo que es irrelevante que, en otros casos, la obligación del pago deba ser asumida por el Estado; y este Tribunal no puede, como pretende el recurrente, acordar la suspensión de la condena para evitar la consagración de una injusticia, porque, como correctamente razona el Fiscal, tal decisión exigiría entrar a conocer del fondo del asunto, materia que solamente puede ser abordada en la Sentencia que ponga fin al presente proceso constitucional. Finalmente el interés general no impone la suspensión de la ejecución de resoluciones judiciales firmes, sino, bien al contrario, y como principio general, lo opuesto, salvo que se haya ofrecido un principio de prueba de los graves perjuicios que la misma acarrearía lo que, como ya hemos hecho notar, no ha sido el caso.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de la condena pronunciada en las resoluciones recurridas en el presente amparo.

Madrid, a veinticuatro de octubre de dos mil cinco.

AUTO 367/2005, de 24 de octubre de 2005

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2005:367A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acepta una abstención en el recurso de amparo 7287-2002, promovido por don Martín Vicente Llavador Carretero contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 2002.

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: abstención de magistrados, acepta.

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo mediante Sentencia de fecha 18 de noviembre de 2002, resolvió el recurso de casación núm. 4386/98, interpuesto por la representación procesal de don Martín Vicente Llavador Carretero contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 14 de marzo de 1998.

2. Con fecha 21 de diciembre de 2002 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional escrito de la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Albí Murcia en nombre y representación de don Martín Vicente Llavador Carretero, por el que interpone recurso de amparo.

3. Por escrito de 19 de octubre de 2005 el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez comunica a la Sala que ha formado parte de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que resolvió el recurso de casación núm. 4386/98, y dado que en la demanda de amparo se impugna la Sentencia dictada en dicho recurso, manifiesta el citado Magistrado la voluntad de abstenerse del conocimiento del recurso de amparo núm. 7287-2002, en virtud de lo dispuesto en el art. 80 LOTC, en relación con los arts. 219 y 221 LOPJ.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Conforme al art. 80 LOTC en relación con el art. 219.11 LOPJ es causa de abstención haber resuelto el pleito en anterior instancia. Dado que el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez ha participado en la resolución de recurso de casación núm.

4386/98 y que en el recurso de amparo se impugna la Sentencia dictada en dicho recurso de casación, debe entenderse justificada la abstención formulada en su escrito de fecha 19 de octubre de 2005.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Estimar justificada la causa de abstención formulada por el Excmo. Sr. Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez en el amparo núm. 7287-2002 y apartarle definitivamente del conocimiento del referido recurso y todas sus incidencias.

Madrid, a veinticuatro de octubre de dos mil cinco.

AUTO 368/2005, de 24 de octubre de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:368A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 2616-2004, promovido por don Federico Molina García y otra en causa por falta de imprudencia leve con resultado de muerte.

Suspensión cautelar de sentencias penales: contenido patrimonial; indemnización de daños y perjuicios, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de marzo de 2004, el Procurador de los Tribunales don Federico Pinilla Romeo interpone en tiempo y forma la demanda de amparo núm. 2616-2004, en nombre de don Federico Molina García y doña Marina Jiménez Cruz, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 4 de marzo de 2003 recaída en apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal 1 de Terrassa en el procedimiento abreviado 470/2002.

2. Los hechos de los que trae su causa el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) El hijo de los recurrentes falleció a causa del accidente provocado por otra persona, contra la que aquellos presentaron denuncia. La Sentencia del Juzgado de lo Penal 1 de Terrassa de 25 de septiembre de 2003, recaída en el procedimiento abreviado 470/2002, condenó al conductor por homicidio imprudente, declarando a los padres de la víctima (con los que ésta convivía) perjudicados, en detrimento de la cónyuge separada de hecho.

b) Contra esta resolución se articularon tres recursos de apelación. El condenado interesaba que la condena lo fuera por la comisión de una falta. La esposa de la víctima por entender que ella era la perjudicada. Los recurrentes solicitando que la responsabilidad penal tuviera efectos prácticos y reclamando la aplicación de los factores de corrección por perjuicios económicos y por circunstancias familiares especiales en lo que afecta a la responsabilidad civil.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 4 de marzo de 2004 estima los recursos del condenado (entendiendo que los hechos probados son constitutivos de una falta de imprudencia leve con resultado de muerte) y de la esposa separada (entendiendo que es la perjudicada).

3. En la demanda de amparo se solicita en el primer otro sí que, al amparo de lo dispuesto en el art. 56 LOTC se suspendan los efectos de la resolución recurrida en amparo.

4. La Sala Segunda acordó en providencias de 23 de junio 2005 admitir a trámite esta demanda de amparo y formar, a partir de una fotocopia de la demanda de amparo interpuesta, la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión, confiriendo un plazo de tres días para que la parte recurrente y el Ministerio Fiscal se pronuncien sobre la pertinencia de dicha suspensión.

5. Solamente el Fiscal evacuó el citado trámite, a través del escrito ingresado en este Tribunal el 4 de julio de 2005, interesando que se deniegue la suspensión en su día interesada. El Fiscal recuerda que estamos en presencia de la reclamación por los padres de una parte de la indemnización que trae causa del fallecimiento de su hijo en un accidente de circulación, y que ha sido reconocida en apelación con exclusividad a la esposa de éste. Siendo por tanto el contenido de la resolución recurrida meramente patrimonial, no puede afirmarse —pues los actores no lo acreditan en modo alguno— que la hipótesis futura de la falta de reintegro de lo percibido por la beneficiada deba producirse necesariamente, constituyendo tal afirmación una mera conjetura sin base real.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional “cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”; previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla “pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999, entre otros), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC “está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución” .

La premisa de partida es, pues, que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente, aunque implícita, en la Constitución, y a veces de forma explícita, en el resto del Ordenamiento jurídico. Queda a salvo el supuesto expresamente previsto en la la Ley Orgánica que regula este Tribunal, y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado. La suspensión es una medida cautelar que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, dando a una eventual Sentencia favorable efectos meramente declarativos. La suspensión preventiva de la resolución, acto o disposición impugnados, exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar, y del interés particular del demandante de amparo que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio.

2. En el caso ahora examinado, los recurrentes interesan “la suspensión de los efectos de la resolución recurrida en relación con el amparo solicitado”, que versa sobre los efectos indemnizatorios que traen causa del fallecimiento de su hijo.

Pues bien, “este Tribunal ha declarado que la ejecución de las Sentencias o de resoluciones en general, cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico normalmente, ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago por la resolución judicial, ni puede hacer perder al amparo su finalidad, pues, en atención al contenido pecuniario del fallo, es legalmente posible, supuesto que se otorgue posteriormente el amparo, que el recurrente obtenga la devolución de lo abonado en ejecución de la Sentencia. Por ello se ha dicho que, en tales supuestos, no debe acordarse, en principio, la suspensión de la ejecución judicial objeto de impugnación ante este Tribunal (AATC 573/1985, 65/1999, 56/2004 y 179/2004, por todos).

No obstante lo cual el Tribunal ha acordado excepcionalmente la suspensión en aquellos supuestos en los que el pago era susceptible de ocasionar perjuicios irreparables, atendidos el monto de la cantidad adeudada y las circunstancias del obligado al pago (en relación con dichos criterios, entre otros, AATC 6/1996, 109/1997, 361/1997 y 379/1997). Así sucede, singularmente, en aquellos supuestos en que la ejecución de la resolución judicial impugnada puede afectar a la estabilidad económica de una entidad recurrente, o le exija, por falta de liquidez, la asunción de una carga financiera insoportable (AATC 165/1993 y 13/1999). En tales casos corresponde acreditar el carácter efectivamente irreparable del perjuicio al solicitante de amparo, “quien, además de alegar, debe probar o, por lo menos, justificar, ofreciendo un principio razonable de prueba, la irreparabilidad o dificultad de la reparación de los perjuicios de seguirse la ejecución del acto impugnado” (ATC 56/2004, FJ 3)” (ATC 216/2005, de 23 de mayo, FJ 2).

Esta carga no ha sido asumida por los recurrentes, ni en la demanda de amparo (que se limita a señalar lo que ya ha sido subrayado al comienzo del presente Fundamento) ni con ocasión del trámite de alegaciones promovido en aplicación del art. 56 LOTC, que no fue evacuado por su representación procesal, lo que debe conducir, sin más dilación, a denegar la suspensión en su día interesada.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de las resoluciones recurridas en el presente amparo.

Madrid, a veinticuatro de octubre de dos mil cinco

AUTO 369/2005, de 24 de octubre de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:369A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 6974-2004, promovido por don José María Rodríguez Colorado en causa por delito de malversación de fondos públicos.

Suspensión cautelar de sentencias penales: indemnización de cuantía elevada, inhabilitación absoluta y prisión de seis años, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha 22 de noviembre de 2004 la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Uceda Blasco, en nombre y representación de don José María Rodríguez Colorado, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 18 de octubre de 2004, dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso de casación (núm. 717-2002) formulado contra la Sentencia dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, con fecha 21 de enero de 2002, que le condenó como autor del delito continuado de malversación de caudales públicos a la pena de seis años de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta por tiempo de 15 años, y al pago de una novena parte de las costas, así como al abono de 89 millones de pesetas en concepto de responsabilidad civil, de la que habría de responder solidariamente con don Rafael Vera Fernández-Huidobro.

En la demanda de amparo el recurrente solicita la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas.

2. Por providencias de 21 de julio de 2005 la Sala Segunda de este Tribunal acordó, respectivamente, admitir a trámite el presente recurso de amparo y formar la correspondiente pieza para la tramitación del incidente de suspensión, de conformidad con lo solicitado por la parte actora, concediendo un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran cuanto estimasen procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

3. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado de fecha 22 de julio de 2005, consideró improcedente la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas.

En primer lugar, y en lo concerniente a la pena privativa de libertad y a la accesoria de inhabilitación, luego de recordar la doctrina jurisprudencial de este Tribunal sobre esta materia, interesa la desestimación de la medida cautelar debido a la duración de la pena impuesta al recurrente (seis años de prisión), que excede del límite genérico señalado por la doctrina de este Tribunal para acceder a la suspensión, lo que pone de manifiesto la gravedad del delito por el que ha sido condenado, delito cometido por quien ostentaba un alto cargo en el Gobierno de la Nación, como fue el de Director General de la Policía en el Ministerio del Interior, “habiendo afectado dicho delito a los intereses generales del Estado en materia tan trascendente para su buen funcionamiento y seguridad como es la de la utilización ilícita de fondos reservados que habían sido puestos a su disposición para fines de extraordinaria importancia para la sociedad española como eran los de la propia seguridad del Estado de Derecho y la de sus ciudadanos”.

En segundo y último lugar, en lo concerniente al abono de la indemnización y de las costas procesales, también interesa la desestimación de esta medida cautelar en la medida en que el recurrente ya ha consignado ante la Audiencia de instancia una parte de la cantidad a que asciende la condena y ha garantizado el resto, tratándose, además, de pronunciamientos de naturaleza económica, y no ha sido justificada por la parte actora la irreparabilidad del perjuicio que para la misma pudiera derivarse de su abono.

4. La representación del recurrente no formuló alegaciones respecto de la medida cautelar por ella interesada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual aquél se solicita cuando, de llevarse a cabo la ejecución, se “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”, aunque podría denegarse la suspensión si de ella pudiera seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”. De ello deriva, como regla general, que la admisión del amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

En consecuencia la regla general ha de ser la improcedencia de la suspensión de las resoluciones judiciales, salvo en los casos en los que se acredite de forma fehaciente tanto el carácter irreparable del perjuicio para los derechos fundamentales como la pérdida de la finalidad del amparo en caso de mantenerse la ejecución de la resolución, ya que es efecto inherente a toda suspensión de la ejecución de una Sentencia firme producir una cierta perturbación del interés general, cifrado en mantener su propia eficacia (AATC 81/1981, 36/1983, 182/1998, 186/1998, 228/2001, entre otros muchos). Acorde, pues, con la naturaleza especial de la jurisdicción de amparo y con los imperativos que derivan de la efectividad de la tutela judicial, la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 143/1992, 284/1995, 50/1996, 219/1996, 419/1997, 267/1998, 274/1998, 117/1999, 227/1999,41/2001 y 127/2001).

2. En aplicación concreta de dicha doctrina general este Tribunal tiene declarado que la ejecución de las Sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico, ni causan un perjuicio irreparable al obligado al pago por la Sentencia condenatoria, ni el amparo puede perder su finalidad, ya que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (AATC 573/1985, 574/1985 y 275/1990 por todos). Esta doctrina es igualmente aplicable a la condena en costas procesales, pues al entrañar un pago en dinero su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el recurso de amparo (AATC 244/1991, 267/1995 y 44/2001, entre otros muchos).

Del mismo modo la suspensión de resoluciones judiciales en cuyo fallo se declare la condena a penas de privación de libertad no es aplicable con carácter absoluto y sin restricciones, dado que el art. 56 LOTC responde a la necesidad de mantener un equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros. En consecuencia es necesario conciliar ambos valores —ejecución de las resoluciones judiciales y derecho a la libertad personal—, y, por ello, deben examinarse las circunstancias específicas que concurren en cada supuesto, pues las mismas pueden incrementar o disminuir el peso de los citados valores inclinando la resolución a favor del interés general o del interés particular que siempre concurren en el supuesto de hecho. Resulta pertinente ponderar, en consecuencia, la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta, el tiempo que reste de cumplimiento de la misma y la posible desprotección de las víctimas (AATC 88/1981, 201/1983,476/1984, 418/1985, 186/1998, 220/1999 y 114/2000). De entre todos ellos cobra especial relevancia el referido a la gravedad de la pena impuesta, ya que este criterio expresa de forma sintética la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo -la importancia del bien jurídico tutelado, la gravedad y trascendencia social del delito- y, en consecuencia, la magnitud del interés general en su ejecución (AATC 273/1998 y 62/2001).

3. En el presente supuesto es claro que no existe una perturbación grave de los derechos fundamentales o libertades de algún tercero, de modo que resta por analizar si de la suspensión de la condena impuesta al recurrente puede seguirse grave afectación de los intereses generales. En este sentido la Sala comparte el criterio mantenido por el Ministerio Fiscal al interesar la no suspensión de la pena privativa de libertad atendiendo a la gravedad del delito por el cual ha sido condenado el recurrente, tanto por la pena impuesta (seis años de prisión) como por la naturaleza del mismo, pues se trata de la comisión de un delito continuado de malversación de caudales públicos. Frente a estas consideraciones el hecho de que durante la tramitación del proceso penal en el que ha sido condenado el demandante de amparo éste no estuviera sometido a prisión no es aquí decisivo (AATC 275/1986 y 267/1998, de 26 de noviembre), pues cuando la prisión se impone como medida cautelar precisa generalmente, como argumento justificativo, el riesgo de fuga que, de no concurrir, la convertiría, a salvo otros fines legítimos, en sanción contraria a la presunción de inocencia. En este caso, impuesta la privación de libertad como condena, esto es, destruida formalmente la presunción de inocencia, lo que nos compete valorar no es el riesgo de fuga o la posibilidad de que la Sentencia sea o no finalmente cumplida, sino la procedencia de suspender la ejecución a la vista del interés general concurrente en la misma. Tampoco es objeto de este incidente la verosimilitud de la lesión aducida, pues no pueden anticiparse al momento de la decisión sobre suspensión cuestiones que, por su propia naturaleza, pertenecen al examen de fondo.

En definitiva, si se considera la duración de la pena impuesta así como la naturaleza de los hechos por los que se impuso, y el hecho de no haberse cumplido, prácticamente, sino los primeros meses de la condena, es claro que conceder la suspensión solicitada entrañaría, sin lugar dudas, una afectación del interés general lo suficientemente grave y específica como para que deba ser aquí aplicable la cláusula final del art. 56.1 LOTC. Y ello pese a la pérdida de la finalidad del amparo que inevitablemente conlleva el cumplimiento de la pena mientras dura la tramitación del presente proceso, pérdida que, en el caso de penas de larga duración, como las impuestas al recurrente, es únicamente parcial.

4. No procede, por todo lo expuesto, acordar la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en las Sentencias impugnadas y, por ende, tampoco la de la pena accesoria de inhabilitación absoluta por tiempo de 15 años. Igualmente también ha de rechazarse, por tener efectos meramente patrimoniales o económicos que, en principio, no causan perjuicios irreparables, la suspensión de los pronunciamientos civiles de la misma y de la condena en costas, por entrañar un pago en dinero que puede ser resarcible en el caso de que finalmente se otorgue el amparo y se declare la nulidad de las Sentencias que las contiene (AATC 211/2004, 184/2004, y las numerosas resoluciones allí citadas).

Ahora bien, como también es constante en nuestra jurisprudencia, la evidencia de la irreparabilidad de los perjuicios que puede llegar a causar al recurrente la no suspensión del cumplimiento de la pena privativa de libertad y la gravedad de los mismos, caso de que el amparo fuera ulteriormente concedido por este Tribunal, nos obliga a reducir en lo posible tan negativos efectos, por lo que, como se ha hecho en casos análogos (AATC 144/1990, 169/1995, 287/1996, 385/1996, 419/1997, 79/1998 y 267/1998, etc.), es procedente resolver en el más breve plazo posible el presente recurso de amparo, incluso anteponiéndolo en el orden de señalamientos, una vez concluida su tramitación.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de la condena impuesta a don José María Rodríguez Colorado.

Madrid, a veinticuatro de octubre de dos mil cinco

AUTO 370/2005, de 24 de octubre de 2005

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2005:370A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 666-2005, promovido por don José Durán Puente.

Suspensión de la ejecución del acto que origina el amparo: desalojo de vivienda, no suspende; levantamiento de la suspensión.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 1 de febrero de 2005, el Procurador de los Tribunales don Luis Arredondo Sanz, en nombre de don José Durán Puente, formuló demanda de amparo contra el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Pontevedra recaído en recurso de queja núm. 315-2004, interpuesto contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm 2 de los de Lalín de 12 de julio de 2004, por la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE.

2. Mediante sendas providencias de fecha 17 de junio de 2005, la Sección, tras admitir a trámite el presente recurso de amparo, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y, conforme determina el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder un plazo de tres días al Fiscal y a las partes personadas para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

3. Evacuado dicho trámite, la Sala dictó Auto, de fecha 18 de julio de 2005, acordando suspender la ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm 2 de los de Lalín, exclusivamente en lo que se refiere al lanzamiento que resulte procedente en ejecución de dicha resolución.

4. La representación de la parte demandada de amparo presentó escrito, que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 7 de septiembre de 2005, alegando que de la ejecución de la Sentencia de desahucio no se seguiría perjuicio alguno para el Sr. Durán, pues en la actualidad ya no reside en la vivienda objeto del litigio para su destino a vivienda habitual, ni tampoco podría volver a residir en ella puesto que debe mantener su domicilio habitual en la vivienda nueva de protección oficial que ha comprado y en la que reside, pues en otro caso perdería todos los beneficios que conlleva tal adquisición. Hecho que, por lo demás, es reconocido por el demandante de amparo en el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, seguido ante el Instituto Gallego de la Vivienda y del Suelo. También justifica su petición en que, ha ofrecido en la instancia judicial al demandante de amparo sufragar el arrendamiento de otra vivienda análoga a la de la que fue desahuciado sin que el mismo haya respondido a dicho ofrecimiento.

5. Mediante diligencia de ordenación de fecha 13 de septiembre de 2005, se tuvo por recibido el anterior escrito, y se acordó dar traslado al Ministerio Fiscal y al Procurador de la parte demandante de amparo para que, en el plazo común de tres días, alegaran lo que estimaran pertinente sobre la petición de modificación de la suspensión planteada conforme al art. 57 LOTC.

6. La representación procesal de don José Durán Puente efectuó alegaciones solicitando se dicte resolución denegando la solicitud de modificación de la suspensión de sentencia solicitada.

7. El Fiscal formuló sus alegaciones mediante escrito de 5 de octubre de 2005, en el que alega que, estando prevista en la LOTC (art. 57), la posibilidad de modificar las medidas cautelares que se hayan podido acordar durante la tramitación de un proceso de amparo constitucional, procede alzar la suspensión acordada porque se ha acreditado que los perjuicios que se podían derivar de la ejecución no son irreparables, en el caso de que los mismos existieran, ya que, el demandante dispone y utiliza otra vivienda distinta de aquélla respecto de la que se acordó su lanzamiento cuya ejecución se encuentra suspendida.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente caso acordamos, mediante Auto de fecha 18 de julio de 2005, la suspensión del desalojo de la vivienda arrendada objeto del proceso, en cuanto consideramos en aquel momento que, de llevarse a efecto la resolución recurrida, los demandantes se verían privados de la posesión y goce de la misma, lo que le causaría un perjuicio que cabría calificar de irreparable.

Anticipábamos no obstante, en aquel momento, que, en estos casos de resoluciones judiciales cuya ejecución conlleva el desalojo de la vivienda o local, deben ponderarse también otras circunstancias que pudieran tener relevancia al efecto. En particular, ya se indicaba que, con arreglo a nuestra doctrina, no debe descartarse la posibilidad de que, atendidas las circunstancias concurrentes, el desalojo no suponga la existencia de un perjuicio de la entidad suficiente por sí solo, sin necesidad de valorar otras circunstancias, para impedir al amparo el cumplimiento de su finalidad, en cuyo caso pueden y deben ponderarse por este Tribunal cuantos factores resulten de adecuada consideración para adoptar la decisión pertinente en torno a si efectivamente debe apreciarse el posible surgimiento de un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, a los efectos de lo previsto en el art. 56.1 LOTC.

Estas circunstancias pueden concurrir o apreciarse sobrevenidamente, durante el curso del juicio de amparo constitucional, en cuanto dispone el art. 57 LOTC que la suspensión o denegación acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo puede ser modificada durante su curso, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión.

2. El hecho de que los demandantes de amparo no residen habitualmente en la vivienda arrendada, sino en otra distinta, de su propiedad, de protección oficial, ha sido expresamente alegado por ellos mismos en procedimientos administrativos sancionadores, según pone de manifiesto la parte demandada de amparo, sin que aquéllos hayan realizado sobre el particular alegación alguna. A ello se añade que los propios demandantes han venido a reconocer, en distintos escritos, que los intereses que defienden en el proceso y que les llevan a querer mantener la posesión de la vivienda son estrictamente económicos. Tampoco sobre este extremo han realizado los demandantes de amparo alegación alguna.

En función de ello, y sin perjuicio de que tales intereses económicos o patrimoniales puedan ser absolutamente legítimos, lo cierto es que las resoluciones judiciales que puedan recaer ya no causarán perjuicios irreparables por más que puedan producir efectos desfavorables a quienes demandan el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, será meramente económica y, por ello, no dificultosa. Por todo ello, procede dejar sin efecto la suspensión de la ejecución recurrida, que fue acordada en el anterior Auto de fecha 18 de julio de 2005.

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda:

ACUERDA

Dejar sin efecto la suspensión del Auto recurrido, acordada en el presente proceso.

Publíquese en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, a veinticuatro de octubre de dos mil cinco.

AUTO 371/2005, de 24 de octubre de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:371A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3603-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 372/2005, de 24 de octubre de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:372A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4243-2005, promovido por don Aurelio Trujillo Fernández.

Indefensión: diligencia del recurrente. Libertad condicional: revocación. Recurso de amparo: carencia manifiesta de contenido. Resolución fundada en Derecho: doctrina.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 8 de junio de 2005, la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Rubio Pelaez, en nombre y representación de don Aurelio Trujillo Fernández, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Sexta) de 9 de mayo de 2005 que confirma la revocación del beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena decidida por Auto de 18 de abril de 2005, recaído en Ejecutoria 171/2002.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) La Sentencia del la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid de 9 de marzo de 2001 condenó al ahora recurrente por delito de estafa y falsedad a la pena de 3 años y 6 meses de prisión, pena que fue rebajada a la de 1 año y 6 meses por Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2002, que casó la Sentencia anterior.

b) El 10 de noviembre de 2003 se dictó Auto por la Audiencia Provincial concediendo al penado los beneficios de la suspensión condicional de la pena, durante dos años, pero al no poderse localizar al ahora recurrente tras diversos intentos de notificación, la Sala dictó Auto de 28 de abril de 2005 acordando la revocación de la suspensión y ordenando la búsqueda e ingreso en prisión. En el fundamento jurídico único de dicha resolución se afirma: “No habiendo cumplido el penado la obligación de estar a disposición de este Tribunal y por tanto habiendo infringido el deber impuesto en Auto de suspensión de condena de comparecer cuantas veces fuese llamado, procede revocar la suspensión de la condena conforme a los arts. 84 y 85 del Código Penal y acordar la ejecución de la misma”.

c) Recurrido en súplica por la defensa del ahora demandante, el Auto de 9 de mayo de 2005 confirmó la decisión anterior. En dicha resolución se declaraba que la propia parte recurrente asumía que el penado estaba ilocalizable, tanto para el Tribunal como para la propia defensa, y que “Desde el momento en que un penado se sustrae a la acción de los Tribunales, lo procedente es la revocación de los beneficios concedidos, y el cumplimiento de la pena anteriormente suspendida, y para hacer efectiva tal medida lo correcto es acordar la busca y captura y el ingreso en prisión del penado. Ya no se trata de realizar una notificación, para lo que bastaría la detención y presentación, sino que se trata de cumplir la pena impuesta en sentencia, para lo que debe acordarse el ingreso en prisión”.

3. La demanda de amparo se sustancia en torno a los siguientes motivos. Se alega por el recurrente que el Auto que revoca la suspensión de la pena incurre en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) porque fundamenta tal revocación en el incumplimiento de la obligación, impuesta en el Auto por el que se acuerda la suspensión, de comparecer cuantas veces fuese llamado, siendo así que en el citado Auto de acuerdo de suspensión no consta obligación alguna de tal índole. Aduce además que una medida tan desproporcionada como es la ejecución de la sentencia privativa de libertad, en lugar de medidas menos coercitivas que podrían haberse tomado, como la orden de detención y presentación del demandante para la notificación, conllevan la vulneración del derecho recogido en el art. 17.1 CE.

4. Por Providencia de fecha 5 de julio de 2005, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante y al Ministerio Fiscal el plazo de diez días para que formularen las alegaciones pertinentes en relación con la posible causa de inadmisión por carencia manifiesta de contenido constitucional del art. 50.1.c) LOTC.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado en este Tribunal el 28 de julio de 2005, solicitó la inadmisión de la demanda de amparo por carecer manifiestamente de contenido constitucional. Si bien el recurrente puede tener razón cuando afirma que el Auto de 28 de abril revoca la suspensión en virtud de una condición no expresamente establecida por el Auto que acordó la concesión del beneficio, es lo cierto que, tal como lo fundamenta el Auto de mayo que resuelve la súplica, la revocación vino fundada en una obligación más general, como es la obligación de todo penado de estar a disposición del Tribunal sentenciador y, con ello, que sea fácilmente localizable; requisito no expresamente incluido en el Código Penal, pero sí en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a lo largo de todo su articulado. De modo que la imposibilidad de notificación por su ignorado paradero puede conllevar la revocación del beneficio debido a la imposibilidad de comunicar al penado las condiciones de la suspensión. Ello implica que lo que está en juego no es el derecho a la libertad del art. 17 CE, sino la más estricta perspectiva de la tutela judicial efectiva, canon desde el que puede constatarse que el recurrente ha recibido una respuesta razonable y fundada en Derecho: la notificación personal al penado del Auto de suspensión parece un requisito para la efectividad del mismo, porque en caso contrario difícilmente podrá determinarse el momento “a quo” para el cómputo del plazo concedido.

6. El demandante, en escrito registrado el 15 de julio de 2005, manifestó que la Sección Sexta de la Audiencia Provincial ha dictado nueva resolución dejando sin efecto la decisión adoptada por los Autos recurridos, acordando nuevamente la suspensión de la ejecución de la pena, por lo que solicitó se le tuviera por desistido y apartado del recurso de amparo interpuesto, sin que ello fuera posteriormente ratificado por el recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se alega por el recurrente que la revocación de la suspensión de la pena decidido por el Auto de 28 de abril incurre en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por haberse fundado en el incumplimiento de una condición —la de estar a disposición del Tribunal— no acordada por el Auto que concede el beneficio de la suspensión. Aduce además la vulneración del derecho recogido en el art. 17.1 CE, al haberse impuesto la medida desproporcionada de cumplimiento de la pena en lugar de alternativas menos coercitivas como la orden de detención y presentación del demandante para la notificación.

El Ministerio fiscal interesa la inadmisión por carencia manifiesta de contenido [art. 50.1 c) LOTC], al considerar que, siendo el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE lo que está en juego, la respuesta recibida por el recurrente es razonable y fundada en Derecho, dado que la notificación personal al penado del Auto de suspensión parece un requisito esencial para la efectividad del mismo, porque en caso contrario difícilmente podrá determinarse el momento “a quo” para el cómputo del plazo concedido y la información al interesado de las condiciones a que se somete la suspensión.

2. Siguiendo el criterio expresado por el Ministerio fiscal en su escrito, debemos inadmitir la presente demanda de amparo por carencia manifiesta de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC]. Por lo que respecta a la alegación sobre vulneración del derecho a la libertad del art. 17 CE, la decisión de la Audiencia Provincial de Madrid de busca y captura para el cumplimiento de la pena no es sino consecuencia de la revocación del beneficio de la suspensión condicional de la pena, no pudiendo calificarse como desproporcionada al ser la consecuencia jurídica inherente a la condena previamente impuesta y una vez que los sucesivos intentos de notificación del Auto que concedió la citada medida fueron infructuosos dado el paradero desconocido del recurrente. En consecuencia, ninguna vulneración del derecho a la libertad cabe plantear, debiendo, en todo caso y tal como plantea el Ministerio Fiscal, sustanciarse la queja por el cauce del art. 24.1 CE.

3. Desde esa perspectiva, procede recordar brevemente nuestra doctrina al respecto. Conforme recoge la STC 167/2004, de 4 de octubre, FJ 4, el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 6). Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo, FJ 2; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2); y en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho (STC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3). En ese sentido, cuando lo que se debate es, como sucede en este caso, la selección, interpretación y aplicación de un precepto legal que no afecta a los contenidos típicos del art. 24.1 CE o a otros derechos fundamentales, hemos establecido que tan sólo podrá considerarse que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva si el razonamiento que la funda incurre en tal grado de arbitrariedad, irrazonabilidad o error que, por su evidencia y contenido, sean tan manifiestos y graves que para cualquier observador resulte patente que la resolución de hecho carece de toda motivación (por todas, la reciente STC 195/2004, de 15 de noviembre, FJ 2), debiendo recordarse que a este Tribunal no le corresponde ni comprobar el grado de acierto de las resoluciones judiciales ni indicar la interpretación que deba darse a la legalidad ordinaria (por ejemplo, SSTC 237/1993, de 12 de julio, FJ 3; 194/1999, de 25 de octubre, FJ 5; y 201/2004, de 15 de noviembre, FJ 3).

Pues bien, siendo cierto que el Auto de 10 de noviembre de 2003 que acuerda la suspensión condicional de la pena no incluye de modo expreso obligación alguna de comparecer, y que su mención por el Auto de 28 de abril de 2005 que, tras casi dos años de estar en paradero desconocido el demandante, revoca el beneficio penal, puede considerarse una irregularidad en la motivación de su decisión, tal respuesta, así como la otorgada por la Audiencia Provincial de Madrid con el Auto de 9 de mayo de 2005 no puede hacerse acreedora del reproche alegado, y ello por cuanto constituye a todas luces un requisito previo para la efectiva concesión del beneficio la notificación a su beneficiario, pues, siendo una medida sometida a un plazo, sólo entonces puede establecerse el dies a quo y, estando sometida al cumplimiento de determinadas condiciones, sólo con la notificación de las mismas cabe entender iniciada esa situación de suspensión condicional.

Por lo demás, no cabe predicar indefensión alguna de tal decisión de revocar la suspensión tomada por el Auto impugnado, toda vez que es el mismo recurrente el que con su desaparición ha generado la situación que ahora denuncia. En este sentido, es reiterada doctrina de este Tribunal que para poder apreciar la queja de indefensión es preciso que la situación en la que el ciudadano se haya visto colocado no sea debida a una actitud voluntariamente aceptada por él o imputable a su propio desinterés, pasividad, malicia o falta de la necesaria diligencia (SSTC 91/2000, de 30 de marzo, FJ 2, y 191/2001, de 1 de octubre, FJ 2). Corresponde a las partes intervinientes actuar con la debida diligencia, sin que pueda alegar indefensión quien se coloca a sí mismo en tal situación o quien no hubiera quedado indefenso de haber actuado con la diligencia razonablemente exigible (STC 178/2003, de 13 de octubre, FJ 4).

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a veinticuatro de octubre de dos mil cinco.

AUTO 373/2005, de 24 de octubre de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:373A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4269-2005, promovido por Many Much More Constructions, S.L.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 374/2005, de 24 de octubre de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:374A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Estima el recurso de súplica sobre la inadmisión del recurso de amparo 4014-2004, promovido por don José Amorós Pros.

Recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional: estimación y admisión a trámite de recurso de amparo.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por providencia de 6 de junio de 2005, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, por unanimidad, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.1.c) LOTC, inadmitir a trámite el recurso de amparo presentado por don José Amorós Pros contra la Sentencia de 20 de noviembre de 2002 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictada en el recurso de suplicación núm. 1971-2002 formulado contra la de 15 de noviembre de 2001 del Juzgado de lo Social núm. 18 de Barcelona, en autos 518/2001, sobre invalidez.

Las citadas Sentencias, a las que el demandante imputa la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), desestimaron, al apreciar la existencia de cosa juzgada, su pretensión de que le fuera revisada la base reguladora de la pensión de incapacidad permanente absoluta que le había sido reconocida en una previa resolución judicial, como consecuencia del nuevo criterio establecido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo a partir de su Sentencia de 7 de febrero de 2000 en relación con la determinación de la base reguladora de la prestación en las situaciones procedentes de un período de invalidez provisional.

En nuestra providencia de 6 de junio se razona que no se aprecia en el asunto analizado la identidad entre la situación jurídica concreta del demandante de amparo, que ha visto su demanda desestimada por la apreciación —no discutida— de la excepción de cosa juzgada material, y la de otros pensionistas que han visto revisada su pensión sin concurrir en ellos esa misma circunstancia, por lo que no es posible fundar en dicha comparación un juicio de igualdad. Se reitera, también, que la determinación del alcance que quepa atribuir a la cosa juzgada constituye una cuestión que compete a los órganos judiciales, cuyas decisiones sólo pueden ser revisadas por este Tribunal si resultan incongruentes, arbitrarias o irrazonables, lo que, ni ha sido alegado en la demanda de amparo ni se aprecia que concurra. Y se descarta, finalmente, que el efecto de exclusión de nuevos pronunciamientos judiciales que caracteriza el aspecto negativo de la cosa juzgada material pueda considerarse constitutivo de una vulneración de la garantía de indemnidad (art. 24.1 CE) de quien obtuvo la Sentencia judicial cuya eficacia se discute.

2. Contra dicha resolución ha interpuesto recurso de suplica el Ministerio Fiscal mediante escrito registrado el 1 de julio de 2005, en el que interesa la admisión a trámite de la demanda de amparo.

Señala el Ministerio Fiscal en su escrito que un asunto prácticamente idéntico se está sustanciando ante este Tribunal, dando lugar al recurso de amparo núm. 0806-2004 (Sala Primera), cuya demanda ha sido admitida a trámite y se encuentra, en el momento actual, en fase de alegaciones.

Junto a ello, estima que, al menos en principio, procede acordar la admisión a trámite de la demanda, pues la cuestión que se dilucida no guarda relación alguna con la pretendida eficacia de la cosa juzgada material, ya que no se trata del ejercicio sucesivo de la misma acción ante los órganos judiciales, en tanto en el inicial procedimiento seguido lo que se ventilaba era la determinación del grado de incapacidad, y como procedimiento anejo, la cuantía de la base reguladora que a tal grado correspondiere; mientras que en el procedimiento en que han recaído las sentencias ahora combatidas lo que se demanda es la revisión de la cuantía de una base reguladora, a la vista del cambio jurisprudencial operado y referido a todos aquellos beneficiarios que, hallándose en situación de incapacidad permanente, se hubieren encontrado inmediatamente antes en situación de incapacidad provisional. Y ese ámbito de aplicación del nuevo criterio no se alcanza a comprender porqué habría de quedar condicionado por la causa inmediata determinante de la declaración de incapacidad correspondiente.

Concluye, por ello, el Ministerio Fiscal afirmando que lo anterior plantea, en principio, la hipótesis de una lesión del derecho a la igualdad, por razón de la obtención de un resultado notablemente desproporcionado entre dos situaciones jurídicas comparadas, que a su vez tiene su causa en una distinción artificiosa establecida entre ellas, cual es amparar la falta de revisión de la base reguladora de aquellos beneficiarios que en su día obtuvieron una Sentencia estimatoria frente a quienes consiguieron tal revisión por el mero hecho de la declaración de su incapacidad en vía administrativa o por haber visto desestimada su pretensión en vía judicial.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Ministerio Fiscal ha puesto de relieve en su recurso la existencia de otro recurso de amparo, cuyo contenido considera prácticamente idéntico al presente y que ha sido admitido a trámite por este Tribunal. Constatada la semejanza de las

cuestiones planteadas en la presente demanda de amparo con las que han de ser resueltas en el recurso núm. 0806-2004, que se encuentra en estos momentos concluso y pendiente de que se dicte Sentencia. parece oportuna la admisión a trámite también de la

presente, a fin de evitar que su inadmisión pueda suponer un pronunciamiento anticipado sobre una cuestión que, habiendo sido admitida a trámite en un proceso de amparo anterior, no debe ser resuelta sino mediante una resolución sobre el fondo en forma

de Sentencia.

La estimación del recurso del Ministerio Fiscal supone reconocer que el recurso de amparo no carece de contenido que justifique un pronunciamiento de este Tribunal en forma de Sentencia y determina la admisión a trámite de la demanda, sin que ello suponga pronunciamiento alguno sobre la estimación o desestimación de la demanda.

Procede, por ello, estimar el recurso de súplica interpuesto, dejar sin efecto la providencia impugnada y admitir a trámite la demanda.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Estimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal, dejando sin efecto la providencia recurrida y admitiendo a trámite la demanda de amparo.

Madrid, a veinticuatro de octubre de dos mil cinco.

AUTO 374/2005, de 24 de octubre de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:374A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4524-2005.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 375/2005, de 25 de octubre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:375A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 3892-1997, promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley 7/1997, 29 de mayo, de la Comunidad Autónoma de Extremadura, medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan en el medio ambiente.

Desistimiento en procesos constitucionales: desistimiento de recurso de inconstitucionalidad, procede; requisitos del desistimiento de recurso de inconstitucionalidad.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el registro de este Tribunal el día 27 de septiembre de 1997, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, promovió recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 7/1997, 29 de mayo, de la Comunidad Autónoma de Extremadura, medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan en el medio ambiente.

Admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad por providencia de la Sección Segunda de 14 de octubre de 1997, el Letrado del Gobierno de la Junta de Extremadura formuló sus alegaciones mediante escrito de 8 de noviembre de 1998. Por su parte, el Letrado de la Asamblea de Extremadura presentó sus alegaciones el día 19 de noviembre de 1997.

2. Con fecha 13 de julio de 2005, el Abogado del Estado presenta en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizado en virtud de sendos acuerdos del Consejo de Ministros y del Presidente del Gobierno de 2 y 4 de julio de 2005, respectivamente, solicitaba, al amparo de lo establecido en los arts. 80 y 86 LOTC tener por desistido al Presidente del Gobierno en el presente recurso de inconstitucionalidad.

3. La Sección Segunda, por providencia de 19 de julio de 2005, acordó oír a las representaciones procesales de la Junta y de la Asamblea de Extremadura en relación con la solicitud de desistimiento planteada.

4. Las representaciones procesales de la Junta y de la Asamblea de Extremadura mediante escritos 21 y 28 de septiembre de 2005, respectivamente, manifiestan su conformidad con el desistimiento.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de Enjuiciamiento Civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 3 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de mayo,

FJ 1, y 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero, y 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto positivo

de competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se advierta

un interés constitucional que justifique la prosecución sin partes del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 233/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; y 43/2004, de 10

de febrero).

El Abogado del Estado, debidamente autorizado, según certificación de los Acuerdos adoptados al efecto por el Consejo de Ministros y por el Presidente del Gobierno, pide que se le tenga por desistido del presente recurso de inconstitucionalidad. Trasladada a las representaciones procesales de la Junta y de la Asamblea de Extremadura la solicitud del Abogado del Estado, dichas representaciones no se oponen al desistimiento, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del recurso hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, del recurso de inconstitucionalidad núm. 3892/97, planteado en relación con la Ley 7/1997, 29 de mayo, de la Comunidad Autónoma de Extremadura, medidas fiscales sobre

la producción y transporte de energía que incidan en el medio ambiente, declarando extinguido el proceso.

En Madrid, a veinticinco de octubre de dos mil cinco.

AUTO 376/2005, de 25 de octubre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:376A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 5044-2000, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura contra el art. 43 y el párrafo octavo de la disposición final 2ª del Real Decreto-ley 6/2000, 23 de junio, medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios.

Desistimiento en procesos constitucionales: desistimiento de recurso de inconstitucionalidad, procede; requisitos del desistimiento de recurso de inconstitucionalidad.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 22 de septiembre de 2000, el Letrado de la Junta de Extremadura, en la representación que legalmente ostenta, promovió recurso de inconstitucionalidad contra el art. 43 y el párrafo octavo de la disposición final 2ª del Real Decreto-ley 6/2000, 23 de junio, medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios.

Admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad por providencia de la Sección Segunda de 17 de octubre de 2000, el Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito de 8 de noviembre de 2000.

2. Con fecha 2 de agosto de 2005 el Letrado de la Junta de Extremadura presenta en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizado en virtud de acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura de 7 de junio de 2005, solicita tener por desistido a éste en el presente recurso de inconstitucionalidad.

3. La Sección Primera , por providencia de 15 de septiembre de 2005, acordó oír al Abogado del Estado en relación con la solicitud de desistimiento planteada.

4. El día 22 de septiembre de 2005 el Abogado del Estado dirigió un escrito al Tribunal en el que manifiesta que no se opone al desistimiento formulado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de Enjuiciamiento Civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (art. 19.1 y 3 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de mayo, FJ

1, y 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero, y 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto positivo de

competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad a desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se advierta un

interés constitucional que justifique la prosecución sin partes del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 233/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; y 43/2004, de 10 de

febrero).

El Letrado de la Junta de Extremadura, debidamente autorizado, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Gobierno, pide que se le tenga por desistido del presente recurso de inconstitucionalidad,. El Abogado del Estado no se opone a ello, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del recurso hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Letrado de la Junta de Extremadura, en la representación que legalmente ostenta, del recurso de inconstitucionalidad núm. 5044-2000, planteado en relación con el art. 43 y el párrafo octavo de la disposición final 2ª del Real

Decreto-ley 6/2000, 23 de junio, medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, declarándose extinguido el proceso.

Madrid, a veinticinco de octubre de dos mil cinco.

AUTO 377/2005, de 25 de octubre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:377A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 4749-2002, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura.

Desistimiento en procesos constitucionales: recurso de inconstitucionalidad, procede; requisitos del desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 30 de julio de 2002 el Letrado de la Junta de Extremadura, en la representación que legalmente ostenta, promovió recurso de inconstitucionalidad contra Real Decreto-ley 5/2002, 24 de mayo, medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.

Admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad por providencia de la Sección Cuarta de 15 de octubre de 2002, el Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito de 15 de noviembre de 2002.

2. Con fecha de 2 de agosto de 2005 el Letrado de la Junta de Extremadura presentó en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizado en virtud de acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura de 7 de junio de 2005, solicita tener por desistido a éste en el presente recurso de inconstitucionalidad.

3. La Sección Tercera, por providencia de 15 de septiembre de 2005, acordó oír al Abogado del Estado en relación con la solicitud de desistimiento planteada.

4. El día 22 de septiembre de 2005 el Abogado del Estado dirigió un escrito al Tribunal en el que manifiesta que no se opone al desistimiento formulado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de Enjuiciamiento Civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (art. 19.1 y 3 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de mayo, FJ

1, y 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero, y 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto positivo de

competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se advierta un

interés constitucional que justifique la prosecución sin partes del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 233/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; y 43/2004, de 10 de

febrero).

El Letrado de la Junta de Extremadura, debidamente autorizado, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Gobierno, pide que se le tenga por desistido del presente recurso de inconstitucionalidad. El Abogado del Estado no se opone a ello, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del recurso hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Letrado de la Junta de Extremadura, en la representación que legalmente ostenta, del recurso de inconstitucionalidad núm. 4749-2002, planteado en relación con el Real Decreto-ley 5/2002, 24 de mayo, medidas urgentes para la reforma

del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, declarando extinguido el proceso.

Madrid, a veinticinco de octubre de dos mil cinco.

AUTO 378/2005, de 25 de octubre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:378A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 4842-2002, promovido por el Presidente del Gobierno contra los arts. 21.1; 28.1; 28.2; 30.1; 32.2; 33.1; 41.3 b); y la disposición final 2ª, párrafo segundo, de la Ley 3/2002, 9 de mayo, Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Desistimiento en procesos constitucionales: desistimiento de recurso de inconstitucionalidad, procede; requisitos del desistimiento de recurso de inconstitucionalidad.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el registro de este Tribunal el día 5 de agosto de 2002 el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, promovió recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 21.1; 28.1; 28.2; 30.1; 32.2; 33.1; 41.3 b); y la disposición final 2ª, párrafo segundo, de la Ley 3/2002, 9 de mayo, Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad por providencia de la Sección Cuarta de 17 de septiembre de 2002, el Letrado de la Junta de Extremadura formuló sus alegaciones mediante escrito de 14 de octubre de 2002. Por su parte el Letrado de la Asamblea de Extremadura presentó sus alegaciones el día 8 de octubre de 2002.

2. Con fecha 13 de julio de 2005 el Abogado del Estado presentó en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizado en virtud de sendos acuerdos del Consejo de Ministros y del Presidente del Gobierno de 1 y 4 de julio de 2005, respectivamente, solicitaba, al amparo de lo establecido en los arts. 80 y 86 LOTC, tener por desistido al Presidente del Gobierno en el presente recurso de inconstitucionalidad.

3. La Sección Tercera, por providencia de 19 de julio de 2005, acordó oír a las representaciones procesales de la Junta y de la Asamblea de Extremadura en relación con la solicitud de desistimiento planteada.

4. Las representaciones procesales de la Junta y de la Asamblea de Extremadura, mediante escritos de 2 y 27 de septiembre de 2005, respectivamente, manifiestan su conformidad con el desistimiento.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de Enjuiciamiento Civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 3 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objetivo, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de mayo,

FJ 1, y 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero, y 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto positivo

de competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se advierta

un interés constitucional que justifique la prosecución sin partes del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 233/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; y 43/2004, de 10

de febrero).

El Abogado del Estado, debidamente autorizado, según certificación de los Acuerdos adoptados al efecto por el Consejo de Ministros y por el Presidente del Gobierno, pide que se le tenga por desistido del presente recurso de inconstitucionalidad. Trasladada a las representaciones procesales de la Junta y de la Asamblea de Extremadura la solicitud del Abogado del Estado, dichas representaciones no se oponen al desistimiento, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del recurso hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, del recurso de inconstitucionalidad núm. 4842-2002. planteado en relación con los arts. 21.1; 28.1; 28.2; 30.1; 32.2; 33.1; 41.3 b); y la disposición final 2ª,

párrafo segundo, de la Ley 3/2002, 9 de mayo, comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, declarando extinguido el proceso.

Madrid, a veinticinco de octubre de dos mil cinco.

AUTO 379/2005, de 25 de octubre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:379A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega aclaración solicitada en el recurso de inconstitucionalidad 1505-2003, promovido por el Presidente del Gobierno.

Aclaración de resoluciones del Tribunal Constitucional: improcedente. Recurso de inconstitucionalidad: desistimiento. Votos particulares: formulados dos.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 14 de marzo de 2003, el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 1, 4.2 y 7.3 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 8/2002, 14 de noviembre, reforma fiscal.

2. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de abril de 2003, acordó admitir a trámite el recurso interpuesto por el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno; dar traslado de la demanda y de los documentos presentados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, así como a la Asamblea y al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por conducto de sus respectivos Presidentes, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por conveniente; y, en fin, publicar la incoación del recurso en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Diario Oficial de Extremadura”.

3. Por escrito registrado en fecha 24 de abril de 2003, el Presidente del Senado comunicó el Acuerdo de la Mesa de que se tuviera a la Cámara por personada y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

La Presidenta del Congreso de los Diputados, por escrito registrado el día 25 de abril de 2003, comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones.

4. El Letrado de la Asamblea de Extremadura se personó en el proceso mediante escrito registrado en fecha 25 de abril de 2003, evacuando el trámite de alegaciones conferido, tras serle prorrogado el plazo inicialmente concedido, por posterior escrito registrado en fecha 19 de mayo de 2003, en el que, con base en la argumentación que en el mismo se recoge, suplicó del Tribunal Constitucional que dictase Sentencia en la que se declarase la adecuación constitucional de los preceptos recurridos.

5. El Letrado de la Junta de Extremadura se personó en las actuaciones mediante escrito registrado en fecha 7 de mayo de 2003, evacuando el trámite de alegaciones conferido, tras serle prorrogado el plazo inicialmente concedido, por posterior escrito registrado en fecha 16 de mayo de 2003, en el que, con base en la argumentación que en el mismo se recoge, suplicó del Tribunal Constitucional que dictase Sentencia desestimatoria del recurso de inconstitucionalidad.

6. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 18 de enero de 2005, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 LOTC, oír a las partes personadas, por el término de diez días, para que alegasen sobre la pervivencia del recurso y el correlativo desistimiento en su caso en la acción, a la vista de la doctrina sentada en la STC 168/2004, de 6 de octubre, y dada la conexión con el recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/98.

El Abogado del Estado y el Letrado de la Junta de Extremadura evacuaron el trámite de alegaciones conferido mediante sendos escritos registrados respectivamente en fecha 2 y 8 de febrero de 2005.

7. Mediante escrito registrado en fecha 13 de julio de 2005, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta y debidamente autorizado, en virtud de los Acuerdos del Consejo de Ministros, de 1 de julio de 2005, y del Presidente del Gobierno, de 4 de julio de 2005, interesó, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 80 y 86 LOTC, que se tuviera desistido al Presidente del Gobierno del presente recurso de inconstitucionalidad.

8. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 19 de julio de 2005, acordó incorporar a los autos el anterior escrito del Abogado del Estado y oír a las representaciones procesales de la Junta y de la Asamblea de Extremadura para que, en el plazo de diez días, alegasen lo que estimasen procedente sobre la solicitud de desistimiento formulada por el Abogado del Estado.

9. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 6 de septiembre de 2005, el Letrado de la Junta de Extremadura evacuó el trámite de alegaciones conferido, manifestando que nada tenía que objetar a la solicitud de desistimiento e interesando que se acordase la terminación del proceso.

10. El Letrado de la Asamblea de Extremadura, por escrito registrado en fecha 28 de septiembre de 2005, evacuó el trámite de alegaciones conferido, manifestando su parecer favorable al desistimiento.

11. El Pleno del Tribunal Constitucional, por Auto de 11 de octubre de 2005, acordó tener por desistido al Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, del recurso de inconstitucionalidad núm. 1505-2003, interpuesto contra los arts. 1, 4.2 y 7.3 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 8/2002, 14 de noviembre, reforma fiscal, declarando extinguido el proceso.

12. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 19 de octubre de 2005, el Abogado del Estado, al amparo del art. 93.1 LOTC, solicitó la aclaración del Auto de 11 de octubre de 2005, con base en la argumentación que sucintamente se extracta:

El poder de disposición sobre la acción procesal está atribuido al Presidente del Gobierno, autoridad legitimada para interponer el recurso de inconstitucionalidad [arts. 162.1 a) CE y 32.1 LOTC] y, por tanto, también para desistir del mismo. Por su parte, el Presidente del Gobierno puede someter cualquier decisión que deba adoptar a la previa deliberación del Consejo de Ministros. Pues bien, cuando así acontece y el Presidente asume la propuesta del órgano colegiado, su decisión se limita a incorporar mediante certificación a su propio acuerdo la propuesta que asume del Consejo de Ministros.

Esto es precisamente lo que ha ocurrido en este caso. El acuerdo del Presidente del Gobierno incorpora mediante certificación la decisión deliberativamente adoptada en el previo Consejo de Ministros, sin apartarse de ésta. Así ha de tenerse en cuenta que el Presidente del Gobierno dispone literalmente lo siguiente:

“Remito certificación del acuerdo pertinente, a fin de que por conducto de la Abogacía del Estado ante el Tribunal Constitucional se le dé el debido cumplimiento”.

Es decir, la decisión del Presidente del Gobierno consiste en que se dé debido cumplimiento al acuerdo del Consejo de Ministros, que incorpora mediante certificación a su propio acto. Por su parte, como consta en la certificación unida al acuerdo del Presidente del Gobierno, el Consejo de Ministros acordó solicitar ante aquél el desistimiento del recurso contra la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, sólo en relación con los arts. 1 y 7.3 y no respecto al art. 4.2 también impugnado. En este sentido debe entenderse el escrito de la Abogacía del Estado ante el Tribunal Constitucional, que expresamente se remite al acuerdo del Consejo de Ministros y a la decisión del Presidente del Gobierno. Así pues, el desistimiento ha de entenderse necesariamente referido a los preceptos respecto a los que decide desistir el órgano con poder de decisión, es decir, a los arts. 1 y 7.3 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, y no al art. 4.2.

Concluye su escrito solicitando del Tribunal Constitucional que aclare el Auto de 11 de octubre de 2005 dictado en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1505-2003 y acuerde tener por desistido al Abogado del Estado únicamente de la impugnación de los arts. 1 y 7.3 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Abogado del Estado solicita la aclaración del Auto del Pleno de este Tribunal de 11 de octubre de 2005, por el que se le tuvo por desistido, en la representación que legalmente ostenta, del recurso de inconstitucionalidad núm. 1505-2003,

interpuesto contra los arts. 1, 4.2 y 7.3 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 8/2002, 14 de noviembre, reforma fiscal y se declaró extinguido el proceso, en el sentido de que se le tenga únicamente por desistido respecto de la impugnación

de los arts. 1 y 7.3 de la Ley recurrida y no respecto de la impugnación de su art. 4.2.

El escrito que el Abogado del Estado presentó el día 13 de julio de 2005 en relación con el desistimiento del Presidente del Gobierno en el presente recurso de inconstitucionalidad concluía con el suplico de que por este Tribunal se tuviera por presentado dicho escrito, “se digne admitirlo, tener por desistido el recurso y, en su día, dictar resolución por la que se acuerde tener por desistido al Presidente del Gobierno de la Nación del presente recurso”. El suplico del referido escrito resultaba redactado de conformidad con el Acuerdo del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno que se adjuntaba al mismo, según el cual: “A tenor de lo dispuesto en el art. 80 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, previa solicitud del Gobierno, acordada en el Consejo de Ministros celebrado el día uno de julio de dos mil cinco, he resuelto desistir del recurso de inconstitucionalidad planteado ante el Tribunal Constitucional, contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, 14 de noviembre, de reforma fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura”.

Así pues, visto el tenor del Acuerdo del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno y del suplico del escrito del Abogado de Estado no cabe duda que se solicitó e interesó el desistimiento total y no parcial en el presente recurso de inconstitucionalidad. Como el Abogado del Estado recuerda en su escrito de aclaración, el poder de disposición sobre la acción procesal que nos ocupa corresponde con carácter exclusivo al Presidente del Gobierno, pues es el legitimado para interponer el recurso de inconstitucionalidad [arts. 162.1.a) CE y 32.1.a) LOTC] y, por tanto, también para desistir del mismo, a cuya inequívoca voluntad, en los términos en los que ha sido expresada y de los que se ha dejado constancia, este Tribunal se ha atenido en este caso. Las posibles desarmonías o divergencias que pudieran apreciarse entre la solicitud del Gobierno o el Acuerdo del Consejo de Ministros y el Acuerdo del Presidente del Gobierno son problemas ajenos al proceso, en el que se debe partir de que, como se acaba de decir, la capacidad de disposición del proceso corresponde en exclusiva al Presidente del Gobierno, y la manifestación de su voluntad es en este caso inequívoca en cuanto al desistimiento plenario.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Declarar que no ha lugar a la aclaración solicitada.

Madrid, a veinticinco de octubre de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, respecto del Auto del pleno que deniega la aclaracion solicitada por el abogado del estado en el recurso de inconstitucionalidad n-um. 1505-2003 promovido por el Presidente del Gobierno.

1. Creo que la mayoría del Pleno debió atender al razonado escrito del Abogado del Estado y tenerle por desistido, en representación del Presidente del Gobierno, únicamente de los arts. 1 y 7.3 de la Ley de la Comunidad de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre. Por eso, reiterando el respeto que siempre me merece el autorizado criterio de mis colegas, creo necesario formular este Voto particular, reiterando argumentos que defendí, sin éxito, en las deliberaciones del Pleno.

2. El desistimiento es el acto jurídico-procesal por el que el recurrente manifiesta expresamente su voluntad de que no siga el proceso constitucional iniciado a su instancia. Es un acto personal del demandante, a efectos de que ratifique o no la actuación de su representante en juicio. Constituye, como es sabido, una forma anormal de terminación de los procesos constitucionales contemplado en el art. 86.1 LOTC, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la LEC para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal, que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de mayo, FJ 1, y 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero, y 173/1997, de 20 de mayo).

3. En el presente caso me parece claro que, con la visión antiformalista que siempre ha caracterizado nuestra jurisprudencia, y exigimos a los Tribunales integrados en el Poder judicial, procedía rectificar nuestra decisión inicial y ordenar, previos los trámites pertinentes, que prosiguiera la tramitación del recurso de inconstitucionalidad frente al art. 4.2 de la Ley de la Comunidad de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre.

La práctica constante en estas impugnaciones, desde los años 80, muestra el relieve decisivo de la certificación del Consejo de Ministros, en la consideración de la voluntad del recurrente. No puedo aceptar que “las posibles desarmonías o divergencias que pudieran apreciarse entre la solicitud del Gobierno o el Acuerdo del Consejo de Ministros y el Acuerdo del Presidente del Gobierno” sean, como se dice en el FJ Unico, ajenas al proceso. Basta una simple lectura de los autos del mismo para comprobar que también se pretendía en él la inconstitucionalidad de un precepto (el susodicho art. 4.2) sobre el que nada se acuerda en el Consejo de Ministros, como consta en los documentos que se acompañaban —y debimos considerar— con la petición de desistimiento. Por ello la imputación del error denunciado es trasladable a este Tribunal que pudo y debió advertir la discordancia entre los autos y el desestimiento que se proponía (Ver, por todos, aunque a efectos de amparo, STC 226/2005, de 12 de septiembre, FJ 5). Todo ello sin considerar que nos movemos en el ámbito de un recurso abstracto en el que es obvia la consideración del interés objetivo en la depuración del ordenamiento jurídico.

En tal sentido emito mi Voto en

Madrid, a veinticinco de octubre de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, al que se adhiere el Magistrado don Javier Delgado Barrio, respecto del Auto, denegando aclaración, dictado por el Pleno de este Tribunal en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1505-2003.

Con el mayor respeto a la opinión de mis compañeros, debo, no obstante, expresar mi criterio discrepante del que ha sostenido la mayoría.

A mi entender (y en virtud de los argumentos que defendí en la deliberación del Pleno y que, resumidamente, expongo a continuación) debiera de haberse accedido a la aclaración solicitada por el Abogado del Estado.

En el Fundamento jurídico único de nuestro Auto se contienen las dos razones que conducen a denegar la aclaración: a) que del Acuerdo del Presiente del Gobierno se desprende su “inequívoca” voluntad de desistimiento total y no parcial en el recurso de inconstitucionalidad, y b) que “las posibles desarmonías o divergencias que pudieran apreciarse entre la solicitud el Gobierno o el Acuerdo del Consejo de Ministros y el Acuerdo del Presidente del Gobierno son problemas ajenos al proceso”, pues la capacidad de disponer de él “corresponde en exclusiva al Presidente del Gobierno”.

Es claro, y no ofrece discusión alguna, que es el Presidente del Gobierno, que interpuso el recurso, el único legitimado para desistir. En el recurso de inconstitucionalidad, el Gobierno ni está legitimado para interponerlo ni, en consecuencia, para desistir del mismo.

Pero ocurre que el razonamiento del Auto se sustenta, a mi juicio, dicho sea con todo respeto, en un doble error: a) considera Acuerdo del Presidente del Gobierno lo que no es tal, sino sólo una comunicación de éste al Abogado General del Estado, y b) considera Acuerdo del Consejo de Ministros lo que tampoco lo es, ya que, como se expresa de manera inequívoca en la trascripción de su tenor literal, ese Acuerdo es, exactamente, del Presidente del Gobierno.

No existe, pues, un Acuerdo del Consejo de Ministros que entre en discordancia (como se dice en el Auto) con el Acuerdo del Presidente del Gobierno. Los dos documentos que el Abogado del Estado aportó, en su día, con su escrito de desistimiento, son, en primer lugar, un Acuerdo del Presidente del Gobierno (necesario, además, para poder desistir) adoptando formalmente y certificado en su tenor literal por la Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de la Presidencia. En esa certificación se expresa (se transcribe) con toda claridad, que “El Presidente del Gobierno” “decide” desistir del recurso de inconstitucionalidad por los arts. 1 y 7.3 de la ley 8/2002 de la Asamblea de Extremadura (sin mención alguna al art. 4.2 de dicha ley, que también fue objeto del recurso), y que ese Acuerdo lo adopta el Presidente “a propuesta del Consejo de Ministros”. No cabe, pues, confusión: se trata de un Acuerdo del Presidente del Gobierno (insisto, como es preceptivo) y no del Consejo de Ministros. Y, en segundo lugar, también se aportó una comunicación del Presidente del Gobierno al Abogado General del Estado en la que le expresa que ha “resuelto desistir del recurso de inconstitucionalidad”, sin especificar si total o parcialmente, pero remitiéndole “certificación del acuerdo pertinente a fin de que por conducto de la Abogacía del Estado ante el Tribunal Constitucional se le dé el debido cumplimento” (Acuerdo que es, exactamente, el primer documento antes referenciado).

Es cierto que la certificación expedida por la Vicepresidenta del Gobierno, adolece, en su preámbulo (no en el texto del Acuerdo que se certifica), de alguna imprecisión, que en el Acuerdo del Presidente del Gobierno que en esa certificación se transcribe no se dice que sea un desistimiento “parcial”, y que en la comunicación del Presidente del Gobierno al Abogado General del Estado no se explicita que sólo se desiste respecto de los art. 1 y 7.3 de la ley impugnada, aunque ordena que se dé cumplimiento al Acuerdo en el que sólo estos artículos se mencionan; pero del contenido de estos documentos de desprende, sin duda alguna, que el Presiente del Gobierno no “decidió” desistir del recurso en lo que se refiere al art. 4.2 de la ley impugnada.

El Abogado del Estado, sin embargo, nos presentó un escrito en el que, sin distinción alguna, instó, simplemente, el desistimiento del recurso, pro lo que, en atención a ello, este Tribunal, previa audiencia y conformidad de las otras partes personadas (la Junta y la Asamblea de Extremadura), dictó Auto accediendo a lo que se pedía y, por lo mismo, tenido por desistido al Abogado del Estado de la totalidad del recurso, es decir, respecto de los tres preceptos de la Ley que en su día fueron impugnados: arts. 1, 4.2 y 7.3

Advertido por el Abogado del Estado el error que había sufrido (pues no dio cumplimento exacto al Acuerdo del Presidente del Gobierno) presentó, dentro de plazo, solicitud de aclaración, explicando que, de los documentos en su día aportados, se desprendía con claridad tal error, y pidiendo, en consecuencia, que se rectificase el Auto dictado, en el sentido de que se le tuviese por desistido del recurso sólo respecto de los arts. 1 y 7.3, pero no del art. 4.2 de la Ley impugnada.

Por todo lo expuesto, me parece indudable que, siendo patente el error sufrido por el Abogado del Estado, error que, por ello, se comunicó a nuestro Auto, una vez que ello se nos ha puesto de manifiesto y razonado suficientemente con apoyo, además, en documentos que obraban en poder del este Tribunal, deberíamos de haber accedido a la aclaración solicitada y rectificar el error padecido, acordando el desistimiento parcial, sólo por los arts. 1 y 7.3 de la ley impugnada, dado que esa fue la voluntad del Presidente del Gobierno, única de debemos tener en cuenta para el acto de disposición del proceso.

También , en cuanto que esa rectificación habría modificado la situación procesal de la Ley acordada en nuestro Auto anterior, podríamos haberla decidido oyendo previamente a la Asamblea y a la Junta de Extremadura, calificando, pues, como recurso de súplica, la aclaración solicitada, para lo cual no hubiera existido, en mi opinión, obstáculo procesal alguno.

Y en ese sentido emito mi Voto particular.

Madrid, a veinticinco de octubre de dos mil cinco.

AUTO 380/2005, de 25 de octubre de 2005

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2005:380A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acepta una abstención en el recurso de amparo 3801-2004, promovido por doña Isabel del Consuelo Morales Tornel y otros contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y contra Sentencia de la Sección 4ª de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: abstención de magistrados, acepta; causas de abstención y recusación. Derecho a un juez imparcial: enemistad manifiesta, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal 9 de marzo de 2005, doña Isabel del Consuelo Morales Tornel y Francisco Morales Tornel, hermanos del fallecido don Diego Morales Tornel, bajo la representación procesal de la Procuradora doña Monica Paloma Fente Delgado y asistidos por el Letrado don José Luis Mazón Costa, interpusieron demanda de amparo constitucional contra Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2004 y contra Sentencia de la Sección Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 27 de octubre de 1999.

2. Por escrito de 12 de mayo de 2005, el Excmo. Sr. don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrado de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, manifestó formalmente su voluntad de abstenerse en el conocimiento del recurso por entender que concurría en su persona la causa novena del art. 219 LOPJ, enemistad manifiesta, hacia el Letrado que suscribe el recurso.

3. Por Acuerdo de fecha 6 de junio de 2005 de la Excma. Sra. Presidenta del Tribunal Constitucional, se designó como sustituto al Excmo. Sr. don Manuel Aragón Reyes, para resolver sobre la abstención formulada y, en su caso, sobre la admisibilidad del mencionado recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo previsto en el art. 219.9 LOPJ, que resulta de aplicación a los procesos constitucionales en virtud de lo dispuesto en el art. 80 LOTC, es causa de abstención y, en su caso de recusación, la “amistad íntima o la enemistad manifiesta con cualquiera de las partes”. Como se ha indicado en los antecedentes, el Excmo. Sr. don Roberto García-Calvo y Montiel dirigió un escrito a la Presidenta del Tribunal por el que ponía de manifiesto su voluntad de abstenerse en el recurso de amparo núm. 3801-2004 al considerar que, al existir una enemistad manifiesta con el Letrado que asiste al demandante de amparo en este recurso, este motivo le permitía invocar la causa de abstención alegada con el fin de preservar la imparcialidad que debe presidir la actuación jurisdiccional.

Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre si la enemistad manifiesta o la amistad íntima afecta a la imparcialidad judicial cuando la misma se aduce no en relación con la parte, sino con el Letrado de ésta (AATC 265/1988, de 29 de febrero; 117/1997, de 23 de abril; 204/1998, de 29 de septiembre) o con el Juez instructor de la causa penal en la que recayó la Sentencia impugnada en amparo (AATC 115/2002, de 10 de julio; 136/2002, de 22 de julio) y ha descartado que, en estos casos, pueda vulnerarse el derecho fundamental al Juez imparcial al entender que “la imparcialidad lo es respecto de quien solicita la tutela judicial y no en relación con quienes, colaborando con la justicia, representan y defienden a los justiciables” (ATC 117/1997, de 23 de abril, FJ único). De ahí que se haya sostenido que como el “Letrado ni es parte ni es justiciable, sino asesor técnico de quien es una y otra cosa [...]el legislador no incumple ni viola ningún mandato constitucional al no reconocerle el derecho a recusar” (ATC 265/1988), y que también se haya afirmado “que la falta de previsión legal, como motivo de recusación, de la enemistad manifiesta de los Jueces y Magistrados con los Letrados de las partes que intervengan en el pleito o causa no supone lesión alguna del derecho fundamental a la imparcialidad del juez, que sólo asiste al justiciable” (ATC 204/1998, de 29 de septiembre, FJ 4).

De acuerdo con la doctrina expuesta es claro que la amistad íntima o la enemistad manifiesta del juez con los letrados de las partes o con otros sujetos que intervengan o hayan podido intervenir en el proceso no conlleva, en sí misma, una pérdida de su imparcialidad, pues la existencia de tales relaciones no determina que el Juez no vaya enjuiciar el asunto con la ecuanimidad que le exige el ejercicio de su función. Por esta razón la falta de previsión legal de esta causa de abstención y recusación no puede considerarse contraria al derecho al juez imparcial que garantiza el art. 24.2 CE. Ahora bien, de ello no cabe deducir que la existencia de tales relaciones no pueda, en ciertos casos, determinar la pérdida de imparcialidad subjetiva del juez. La imparcialidad subjetiva —entendiendo este concepto en el sentido que lo emplea el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como la convicción personal del juez, lo que piensa en su fuero interno, a fin de excluir que internamente haya tomado partido o vaya a basar su decisión en prejuicios indebidos—, salvo que se pruebe lo contrario, se presume (STC 162/1999, FJ 5; SSTEDH de 1 octubre de 1982, caso Piersack, ap. 30; 26 de 10/1984 caso De Cubber, ap. 24, por todas). De ahí que sólo en los supuestos en los que existan circunstancias que puedan hacer surgir el legítimo temor de que la amistad íntima o enemistad manifiesta del Juez con otros sujetos que intervienen en el proceso pueda conllevar que el criterio de juicio no sea la imparcial aplicación del ordenamiento jurídico —circunstancias que deberán ser examinadas en cada caso concreto— podrá considerarse que el Juez no reúne las condiciones de idoneidad subjetiva y que, por tanto, el derecho de la parte al juez imparcial le impide conocer del asunto.

2. En el presente caso, como ya se ha indicado, no estamos ante una recusación sino ante una abstención ya que es el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien ha manifestado formalmente su voluntad de abstenerse en el conocimiento del recurso de amparo núm.3801-2004 y en todas sus incidencias aduciendo su enemistad manifiesta con el Letrado de la parte recurrente. Este motivo, como también se ha señalado, no constituye una causa de abstención legalmente prevista. Ahora bien, ello no impide que en este caso deba considerarse justificada la abstención formulada. La declaración efectuada por el Sr. García-Calvo por la que manifiesta su voluntad de abstenerse en el conocimiento de este recurso de amparo evidencia que el propio Magistrado expresa su falta de idoneidad para poder enjuiciar este asunto con ecuanimidad, por lo que ante la duda de que la enemistad manifiesta del Magistrado con el Letrado de la parte le impida ejercer su función imparcialmente —duda implícitamente formulada por el propio Magistrado al manifestar su voluntad de abstenerse por este motivo—, la abstención formulada debe entenderse justificada.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Declarar justificada la abstención para el conocimiento del recurso de amparo núm. 3801-2004 formulada por el Excmo. Sr. Don Roberto García–Calvo y Montiel, quedando definitivamente apartado del referido recurso y de todas sus incidencias.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el art. 221.4 LOPJ.

Madrid, a veinticinco de octubre de dos mil cinco.

AUTO 381/2005, de 25 de octubre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:381A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6999-2004, planteada por la Audiencia Nacional sobre supuesta inconstitucionalidad del apartado 4º del art. 23 de la Ley 19/1988, 12 de julio, auditoria de cuentas.

Cuestión de inconstitucionalidad: juicio de relevancia insuficiente. Derecho a la igualdad: no incluye un derecho a la igualdad de trato. Principio de igualdad: sistema tributario.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 22 de noviembre de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 15 de julio de 2004, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el apartado 4º del art. 23 de la Ley 19/1988, 12 de julio, auditoría de cuentas, introducido por el apartado noveno del art. 53 de la Ley 44/2002, 22 de noviembre, medidas de reforma del sistema financiero, dado que dicho precepto pudiera ser contrario al art. 14, en relación con los arts. 9.3 y 31.1, todos ellos de la CE.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) La entidad “Busquet Estudi Juridic, S.L.” presentó autoliquidación en concepto de tasa por emisión de informes de auditoría de cuentas correspondiente al segundo trimestre de 2003, autoliquidación cuyo importe total era de 2.880 euros, fruto de multiplicar treinta y seis informes de auditoria a razón de 80 euros cada uno. Posteriormente, al amparo del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, sobre procedimiento para la devolución de los ingresos indebidos de naturaleza tributaria, la citada entidad solicitó la rectificación de la autoliquidación presentada con fundamento en la contradicción existente entre el hecho imponible de la tasa definido en el art. 2 del Real Decreto 181/2003, de 14 de febrero, por el que se desarrolla el régimen de aplicación de la tasa del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (en adelante, ICAC) y el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE); por la antinomia existente entre el citado art. 2 del Real Decreto 181/2003 y la definición del hecho imponible de las tasas contenido en los arts. 26.1.a) de la Ley 230/1963, 28 de diciembre, general tributaria, y 6 de la Ley 8/1989, 13 de abril, tasas y precios públicos; y, finalmente, por la incompatibilidad entre el art. 9 del Real Decreto 181/2003, que establece la cuantificación de la tasa, y el art. 7 LTPP.

b) La solicitud de rectificación fue denegada por Resolución de 5 de diciembre de 2003 del Presidente del ICAC, en cuyos fundamentos jurídicos se ponía de manifiesto que, en la medida en que el Real Decreto 181/2003 se había limitado a reproducir la regulación de los elementos esenciales de la tasa del ICAC por emisión de informes de auditoría de cuentas fijados en el art. 23 de la Ley 19/1988, cualquier posible vicio de inconstitucionalidad de dicho tributo había que imputárselo directamente a la Ley y denunciarlo ante el Tribunal Constitucional, único órgano competente para interpretar la constitucionalidad de las leyes. Contra dicha Resolución la entidad “Busquet Estudi Juridic, S.L.” interpuso reclamación económico-administrativa (núm. 18-2004) al considerar que la misma vulneraba el derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 CE, reclamación que sería desestimada posteriormente mediante Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de junio de 2004, al no haberse alegado defecto o vicio alguno en la autoliquidación y versar la reclamación sobre extremos que exceden de la competencia de dicho Tribunal.

c) Antes de recaer la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central antes citada, la parte actora interpuso —con fecha de 6 de febrero de 2004— un recurso contencioso-administrativo (núm. 856-2004) contra la Resolución de 5 de diciembre de 2003 del ICAC, a través del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, al amparo de los arts. 114 y ss. de la Ley 29/1998, 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, con fundamento, en esencia, en que, constituyendo el hecho imponible de la tasa el control de la actividad de auditoría de cuentas por el ICAC a través de revisiones o verificaciones de los trabajos de los auditores de cuentas (art. 23.2 Ley 19/1988), la ley exige la tasa por cada informe emitido por los auditores de cuentas y sociedades de auditoría en función de los honorarios percibidos por el informe y con independencia de que respecto del mismo haya o no existido actividad de control por el ICAC (art. 23.4 Ley 19/1988), lo que vulneraría el principio de capacidad económica consagrado en el art. 31.1 CE en conexión con el de igualdad del art. 14 CE.

d) Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos los autos, el día 22 de junio de 2004 la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictó Providencia en la que, de conformidad con el art. 35.2 LOTC, con suspensión del término del plazo para dictar sentencia, se acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal, por término de diez días, para que alegasen lo que estimasen oportuno “sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad del art. 23 de la Ley 19/1988, cuyo texto ha sido incorporado por el art. 53 de la Ley 44/2002, 22 de noviembre, medidas para la reforma del sistema financiero, al poder conculcar el principio de igualdad previsto como derecho fundamental de la persona en el art. 14 de la Constitución Española, en relación con el art. 31.1 del mismo texto constitucional”.

e) El Fiscal presentó escrito fechado el 28 de junio de 2004 en el que manifestaba que, cumpliéndose todos los requisitos establecidos en el art. 35 LOTC (la norma cuya constitucionalidad se cuestiona tiene rango legal, resulta aplicable al caso y de ella depende la resolución del recurso contencioso-administrativo), no se oponía al planteamiento de la cuestión. Por su parte, la representación procesal de “Busquet Estudi Juridic, S.L.”, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, suplicaba a la Sala que acordara plantear cuestión de inconstitucionalidad del art. 23 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, por su posible vulneración de los arts. 14, 31.1 y 9.3, todos ellos de la CE. A su juicio, dicho precepto violaría el principio de capacidad económica reconocido en el art. 31.1 CE por dos razones: porque estando constituido el hecho imponible de la tasa cuestionada por las revisiones o verificaciones por el ICAC de algunos de los trabajos de los auditores de cuentas (art. 23.1 Ley 19/1988), se exige dicha tasa por cada informe emitido, con independencia de haya sido o no objeto de control por el ICAC; en segundo lugar, porque a la hora de fijar la cuantía de la tasa (art. 23.4 Ley 19/1988) se establecen dos tramos en función de los honorarios facturados por el informe (si la facturación es inferior a 30.000 euros, 80 euros; si es superior, 160). Por lo que al derecho a la igualdad establecido en el art. 14 CE se refiere, éste resultaría lesionado porque el art. 23 de la Ley 19/1988 exige la misma tasa a los informes de auditoría revisados por el ICAC y a los no revisados, dando un tratamiento tributario igual a situaciones desiguales, a saber, aquellas en las que se ha realizado el hecho imponible y aquellas otras en las que éste no ha tenido lugar. Finalmente, el art. 23 de la Ley 19/1988 vulneraría el art. 9.3 CE porque lo que dicho precepto denomina como tasa (en la medida en que puede exigirse sin contraprestación) constituiría un verdadero impuesto, lo que genera una confusión que afecta a la seguridad jurídica. Pese a que en el Auto de 15 de julio de 2004 (antecedente de hecho cuarto) la Sala pone de manifiesto que el Abogado del Estado se opuso al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por estimar que las normas aplicadas son plenamente conformes al texto constitucional, no consta en el expediente el escrito de la representación pública (aunque sí la notificación con fecha de 2 de julio de 2004 de la providencia de apertura del trámite de alegaciones previsto en el art. 35 LOTC).

3. Mediante Auto de 15 de julio de 2004, la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional acordó elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 23 de la Ley 19/1988, 12 de julio, auditoría de cuentas, en su redacción dada por el art. 53 de la Ley 44/2002, 22 de noviembre, medidas de reforma del sistema financiero, por vulneración del art. 14, en relación con los arts. 9.3 y 31.1, todos ellos de la CE. En la fundamentación jurídica del Auto se razona en los siguientes términos:

a) Pone de manifiesto la Sala, en primer lugar, que el recurso contencioso-administrativo del que deriva la presente cuestión tiene por objeto determinar si la Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de 5 de diciembre de 2003, que desestima la solicitud de rectificación de la autoliquidación presentada por “Busquet Estudi Juridic, S.L.” en cumplimiento del art. 23 de la Ley 19/1988, en su redacción dada por el art. 53 de la Ley 44/2002, infringe o no el art. 14 de la CE. Esto sentado, y después de expresar las razones por las que la parte actora considera que los arts. 23.2 y 4 de la Ley 19/1988 contradicen el art. 31, en relación con el 14, ambos de la CE, subraya el órgano judicial el cumplimiento de los requisitos del art. 35 LOTC para plantear cuestión de inconstitucionalidad, dado que, a su juicio, el art. 23 de la Ley 19/1988, en su redacción dada por el art. 53 de la Ley 44/2002, puede conculcar el art. 14, en relación con el 31, ambos de la CE, y “la interpretación y aplicación de dicho precepto es aplicable al caso sometido a su enjuiciamiento” y de su validez “depende el fallo de la sentencia que pueda dictarse en su día” (fundamento de derecho 3º).

b) A continuación, destaca la Sala que para la parte actora el citado art. 23 de la Ley 19/1988 vulnera el principio de igualdad al configurar un tributo cuya base imponible aparece totalmente desligada del hecho imponible. En efecto, de un lado, dicho precepto otorgaría un trato igual a situaciones desiguales, al obligar a satisfacer la tasa por la mera emisión de informes de auditoría con independencia de que haya tenido o no lugar la realización del hecho imponible, esto es, la actuación supervisora del ICAC; de otro lado, también la cuantificación de la tasa se desvincularía absolutamente de la configuración de su hecho imponible, en la medida en que se hace depender de los honorarios percibidos por los informes emitidos y no del ejercicio de la actividad de supervisión.

Partiendo de esta premisa, el órgano judicial se cuestiona si el trato desigual denunciado es consecuencia de la definición del hecho imponible de la tasa establecida en el art. 23.2 de la Ley 19/1988 o si, por el contrario, se trata de una discriminación padecida como consecuencia de la aplicación de la Ley al caso concreto, llegando a la conclusión de que estamos en el primer supuesto y, por tanto, procede plantear la cuestión de inconstitucionalidad (fundamento de derecho 5º). Y resulta pertinente plantear la cuestión —prosigue (fundamentos de derecho 5º y 6º)— aunque el recurso contencioso-administrativo se haya tramitado por el cauce procesal de protección jurisdicional de los Derechos Fundamentales (lo que conlleva limitar la cobertura protectora al ámbito de los derechos fundamentales tutelables en amparo, aunque la determinación de la existencia de dicha lesión exija examinar aspectos de legalidad ordinaria), dado que, pese a que dicha posibilidad fue puesta en duda en un principio por el Tribunal Supremo (se cita la Sentencia 7 de febrero de 1984), tal doctrina fue posteriormente abandonada (se citan las Sentencias de 12 de marzo de 1985 y de 10 de junio de 2003).

c) Seguidamente, vuelve a recordar la Sala que, a juicio de la parte recurrente en el proceso contencioso-administrativo, se quiebra el principio de igualdad en el momento de fijar la cuota tributaria de la tasa cuestionada, pues se exige una cantidad fija por cada informe de auditoría emitido, con independencia de que se haya o no revisado o verificado el mismo, debiendo satisfacer el tributo tanto el auditor cuyo informe haya sido revisado como el que no. A este respecto, pone de manifiesto que, conforme a una interpretación sistemática de los arts. 1.1, 22.1 y 23.1, 2 y 4 de la Ley 19/1988, así como del art. 1 del Real Decreto 181/2003, de 14 de febrero, por el que se desarrolla el régimen de aplicación de la tasa del ICAC, dicha tasa se crea por la emisión de informes de auditoría de cuentas —entendiendo por tales sólo los que se determinan en el art. 1 de la Ley 19/1988— y tiene como finalidad cubrir los costes correspondientes al ejercicio de las competencias del ICAC a que se refiere el art. 22 de la citada Ley, precepto que le atribuye el control de la actividad de auditorías de cuentas a través de revisiones o verificaciones de algunos de los trabajos de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la potestad disciplinaria de los auditores de cuentas y sociedades auditoras de cuentas.

En suma, la tasa cuestionada tiende a sufragar el total de los costes de las competencias del Instituto, pero, conforme al art. 23.2 de la Ley 19/1988, el hecho imponible está constituido por el ejercicio por el ICAC de las competencias a que se refiere el art. 22.1 de la misma Ley 19/1988 en relación, no con cualquier actividad de los aditores, sino sólo con la emisión de informes de auditoría de cuentas, lo que obedece a la “trascendencia que tiene su actividad tanto para terceros, como para la confianza que en el tráfico mercantil debe tener su actividad” (fundamento de derecho 7º), según habría apreciado este Tribunal en su STC 386/1993.

d) Después de recordar que el art. 23 de la Ley 19/1988 crea una tasa por emisión de informes de auditoría de cuentas que se rige por dicha Ley y las demás fuentes a que se refiere el art. 9 de la Ley 8/1989, 13 de abril, tasas y precios públicos, el Auto de planteamiento recoge la definición de tasa que establece el art. 6 de la Ley 25/1998, 13 de julio, modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público (a saber, en esencia, tributos cuyo hecho imponible consiste, bien en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, bien en la prestación de servicios o en la realización de actividades que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al sujeto pasivo, siempre que dichos servicios o actividades no sean de solicitud voluntaria o no se presten o realicen por el sector privado o estén monopolizados), así como las reglas que sobre la cuantificación de dicho tributo fija el art. 7 de la Ley 8/1989 (en virtud del cual, la tasa tenderá a cubrir el coste del servicio o actividad que constituya su hecho imponible y en su cuantificación se habrá de tener en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deban satisfacerlas), preceptos de cuya lectura deduce el órgano judicial que con el importe de la tasa “se trata de compensar el gasto realizado por el erario público al prestar el servicio reclamado por el administrado de forma voluntaria o forzosa” (sic) [fundamento de derecho 8º].

e) Tras señalar la naturaleza y alcance que la citada STC 386/1993 ha atribuido al control que el ICAC ejerce sobre los informes emitidos por los auditores de cuentas (fundamento de derecho 9º), y subrayar, una vez más, que, en virtud del art. 23 de la Ley 19/1988, el hecho imponible de la tasa cuestionada consiste en el ejercicio de las competencias del ICAC a que se refiere el art. 22.1 de dicha Ley en relación con la emisión de informes de auditoría de cuentas, destaca el órgano judicial que, “en puridad legal, el hecho imponible se producirá cuando el ICAC lleve a cabo su control mediante la revisión o comprobación de los informes de auditoría de cuentas”. Pese a ello —prosigue— a la hora de fijar el importe de la cuota tributaria el art. 23.4 de la Ley 19/1988 establece dos cuantías diferentes (80 y 160 euros), en función, no de los gastos que haya implicado la actividad de control del ICAC, sino de los honorarios del auditor (inferior o superior a 30.000 euros, respectivamente), y con independencia de que se haya efectuado o no dicho control. De este modo —se concluye—, se conculca el derecho a la igualdad previsto en el art. 14 CE “en cuanto se da un tratamiento legislativo igual a situaciones de hecho desiguales, sin que se haya justificado por el Legislador tal regulación igualitaria, pues la tasa se devenga se haya producido o no la actividad de control, y con independencia del coste del servicio prestado”, así como “el principio de igualdad y proporcionalidad que deben presidir el sistema tributario” recogidos en el art. 31.1 CE, y el art. 9.3, inciso final, CE, “en cuanto se conculca la prohibición de la arbitrariedad de los poderes públicos” (fundamento de derecho 11º).

4. Mediante providencia de 19 de julio de 2005, la Sección Primera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por posible incumplimiento de los requisitos procesales del art. 35.2 LOTC y por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 19 de septiembre de 2005, interesando la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por incumplimiento de determinados presupuestos procesales y por considerar, asimismo, que la cuestión planteada carece manifiestamente de fundamento.

Tras exponer los hechos de los que trae causa la presente cuestión y destacar las razones por las que el órgano judicial considera que el art. 23.4 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, contradice los arts. 9.3, 14 y 31.1 CE, el Fiscal señala dos óbices procesales que impedirían un pronunciamiento de este Tribunal. En primer lugar, considera que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional no debía haber admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo núm. 856-2004 al no haber agotado la actora previamente la vía administrativa en el proceso a quo por no haber esperado a la resolución de la reclamación económico-administrativa interpuesta ante el Tribunal Económico-Administrativo Central. A este respecto, subraya que pese a que el Abogado del Estado en su escrito de oposición a la demanda alegó dicha falta de agotamiento con fundamento en el criterio seguido por la propia Sala en una Sentencia anterior, sin embargo, el órgano judicial que plantea la cuestión se limita a señalar que cambia de criterio en este punto, sin aportar justificación alguna.

En segundo lugar, advierte el Fiscal General del Estado que el proceso judicial en cuyo seno se ha planteado la cuestión de inconstitucionalidad se ha tramitado por el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales, que tiene como finalidad preservar los derechos o libertades susceptibles de amparo (art. 53.2 CE); y, aun cuando el Auto de planteamiento alega la presunta vulneración del derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 CE, de la fundamentación del mismo se desprende que la discriminación denunciada no se produciría por ninguna de las causas contenidas en dicho precepto (nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social), sino por motivos diferentes que sitúan la queja en el ámbito del principio de igualdad tributaria reconocido en el art. 31.1 CE, precepto que, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (se citan las SSTC 53/1993, 54/1993 y 200/1999) no es susceptible de protección mediante la vía de amparo. Y es que de la lectura de las actuaciones se desprende que lo que en última instancia se denuncia es, de un lado, tanto el trato igualitario que la norma cuestionada dispensa a los dictámenes emitidos por los auditores de cuenta, al exigir que se satisfaga el tributo por todos ellos con independencia de que el ICAC haya o no ejercido su función de control y supervisión, y, de otro lado, el eventual tratamiento discriminatorio que podría derivarse del hecho de tener que abonar en todos los casos la tasa prevista en el art. 23.4 de la Ley 19/1988, se haya hecho o no efectivo el ejercicio de las competencias por dicho organismo público.

De este modo —afirma el Fiscal—, si la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional aprecia que el acto recurrido en el procedimiento tramitado por la vía de protección de derechos fundamentales no vulnera ninguno de los derechos contenidos en el art. 53.2 CE, deberá desestimar el recurso, aun en supuesto de que apreciara ilegalidad, por manifiesta que sea, dado que ésta puede ser corregida en el recurso contencioso-administrativo ordinario —que cabe promover paralelamente—, pero no en el de protección de derechos fundamentales. Siendo esto así, considera el Ministerio Fiscal que en presente caso, la eventual decisión sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada carece de relevancia, dado que el recurso en la vía judicial se apoya en el art. 31.1 CE, norma que no recoge ninguno de los derechos fundamentales del art. 53.2 CE.

No obstante lo expuesto, y para el supuesto de que este Tribunal rechazase las infracciones procesales que se denuncian, el Fiscal General del Estado expone las razones por las que considera que la presente cuestión de inconstitucionalidad debe ser inadmitida por notoria carencia de fundamento. Y, a este respecto, comienza el Fiscal delimitando las dudas de constitucionalidad que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional suscita ante este Tribunal, pues, a su juicio, aunque de la providencia dictada al amparo del art. 35.2 LOTC y de buena parte de la fundamentación del Auto de planteamiento podría deducirse que se impugna la tasa en sí misma considerada y el hecho imponible que justifica su establecimiento, en realidad, en la medida en que el órgano judicial sólo plantea cuestión en relación con el apartado 4 del art. 23 de la Ley 19/1988, debe entenderse que sólo aprecia visos de inconstitucionalidad en la cuantía del tributo. Por consiguiente, entiende que la eventual desigualdad que pudiera producirse por el hecho de que la norma exija el tributo con independencia de que el ICAC llegue o no a supervisar y controlar el dictamen del auditor de cuentas, queda al margen del presente proceso constitucional. Aunque, de todos modos, considera el Ministerio público que la alegada desigualdad carece de fundamento, dado que, conforme al art. 23.2 de la Ley 19/1988, constituye el hecho imponible de la tasa “el ejercicio de las competencias” del ICAC, y dicho organismo tiene la responsabilidad ex lege de ejercitar dichas competencias en todos los supuestos, razón por la cual se gravan la totalidad de los dictámenes emitidos por los auditores de cuentas.

Sentado lo anterior el Fiscal destaca la que, a su juicio, constituye la cuestión esencial planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el presente proceso, a saber, la presunta vulneración del art. 14 CE, en relación con los arts. 9.3 y 31.1 CE, en que incurriría el art. 23.4 de la Ley 19/1988 al establecer dos cuantías diferentes de la tasa por emisión de informes de auditoría de cuentas (80 y 160 euros) en función, no —como requeriría el objeto del tributo— de la mayor o menor actividad desplegada por el ICAC en el ejercicio de sus competencias, sino de la magnitud de los honorarios percibidos por el profesional que emite el informe.

Pues bien, delimitada así la cuestión, considera el Ministerio público que ésta carece manifiestamente de fundamento desde la perspectiva del principio de igualdad, porque resulta evidente que el legislador, en su libertad de configuración de los tributos, puede fijar diferentes escalas en función de la capacidad económica del sujeto pasivo, estableciendo, de este modo, un trato desigual para quienes acrediten una capacidad económica igualmente desigual. Así pues, el art. 23.4 de la Ley 19/1988, al establecer dos cuantías diferentes de la tasa en función de que los honorarios facturados por el informe de auditoría emitido sea o no superior a 30.000 euros, no sólo resulta plenamente conforme con el principio de igualdad ante la ley, sino que responde asimismo al principio de capacidad contributiva, dado que el auditor que ha percibido unos honorarios de cuantía superior a 30.000 euros demuestra una capacidad económica mayor que el que ha facturado una cantidad inferior. En suma, a juicio del Fiscal, puede afirmarse que el precepto cuestionado establece un trato desigual para situaciones desiguales al fijar una tasa de importe diferente en función de la capacidad económica de los sujetos pasivos que, conforme al art. 23.3 de la Ley 19/1988, son los auditores de cuentas y sociedades de auditoría inscritas en el registro del ICAC; razón por la cual considera que el art. 23.4 de la Ley 19/1988 no contradice ni el principio de igualdad ni el de capacidad económica establecidos en el art. 31.1 CE.

Además, frente a lo que mantiene la Sala que plantea la cuestión, el Fiscal General del Estado tampoco considera que sea inconciliable la finalidad de la tasa con el criterio tenido en cuenta por el legislador para fijar la cuantía del tributo. En efecto, a su juicio, la cuantía de los honorarios del auditor constituye un criterio razonable para determinar el importe de la tasa por dos razones: de un lado, porque denota una mayor o menor capacidad económica del sujeto pasivo; y, de otro lado, porque la obtención de honorarios cuantiosos es consecuencia, no sólo del prestigio profesional del auditor, sino también de la entidad y dificultad que le ha supuesto la elaboración del dictamen, lo que a su vez determina un desembolso mayor de gastos por el ICAC para el ejercicio de sus competencias de supervisión y control que justifica una elevación de la cuantía de la tasa.

Finalmente, rechaza el Fiscal que el precepto cuestionado vulnere el principio de seguridad jurídica, tal y como ésta viene siendo entendida por este Tribunal (se cita la STC 104/2000), porque el art. 23.4 de la Ley 19/1988 establece con claridad dos escalones en la cuantía de la tasa en función de la magnitud de los honorarios percibidos por el auditor, diferenciando una escala y otra mediante una cifra concreta. Así pues, la norma establece un mandato claro, de manera que basta una mera interpretación gramatical de los términos en que está redactada para ser razonablemente entendida por los ciudadanos.

Con fundamento en las consideraciones expuestas concluye el Fiscal General del Estado interesando que se dicte Auto por el que se declare la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad sometida a enjuiciamiento, tanto por entender que no se han cumplido los presupuestos procesales como por carecer manifiestamente de fundamento.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional plantea, por medio de Auto de 15 de julio de 2004, cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 23, apartado 4, de la Ley 19/1988, 12 de julio, auditoría de cuentas, introducido por el art. 53, apartado noveno, de la Ley 44/2002, 22 de noviembre, medidas de reforma del sistema financiero, al considerar que dicho precepto pudiera ser contrario al art. 14, en relación con los arts. 9.3 y 31.1, todos ellos de la CE.

El citado art. 23 de la Ley 19/1988, crea la llamada “tasa por emisión de informes de auditoría de cuentas” (apartado 1), un tributo que tiene como hecho imponible “el ejercicio de las competencias del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas a que se refiere el art. 22.1 de la presente Ley, en relación con la emisión de informes de auditoría de cuentas” (apartado 2), cuyos sujetos pasivos son los auditores de cuentas y sociedades de auditoría “que emitan informes de auditoría de cuentas” (apartado 3), que se devenga “el último día de cada trimestre natural, en relación a los informes de auditoría emitidos en cada trimestre” (apartado 5) y, en fin, cuya cuantía fija el apartado 4 del citado art. 23, único precepto cuestionado en este proceso, que señala lo que sigue:

“4. La cuota tributaria de esta tasa consistirá en una cantidad fija de 80 euros por cada informe de auditoría emitido. Dicha cuantía fija será de 160 euros en el caso de que los honorarios facturados por el informe de auditoría emitido sea superior a 30.000 euros”.

Del Auto de planteamiento de la cuestión se desprende que, en esencia, son dos los motivos por los que el órgano judicial considera que el art. 23.4 de la Ley 19/1988 vulnera los preceptos constitucionales citados. En primer lugar, porque, deduciéndose del art. 23.2, en conexión con el 22.1, ambos de la Ley 19/1988, que el hecho imponible de la tasa es el control efectivo por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (en adelante, ICAC) de los informes emitidos por los auditores de cuentas y sociedades de auditoría, el art. 23.4 autoriza que se exija el tributo por la mera emisión de los informes, con independencia de que hayan sido o no objeto de revisión o verificación por dicho organismo público. De este modo, se estaría discriminando a los auditores que pagan el tributo sin que se les haya revisado el informe (sin recibir contraprestación alguna o, como señala el Auto de planteamiento, sin que se haya realizado el hecho imponible), frente a aquellos que lo satisfacen porque su labor ha sido objeto de control por el ICAC. En segundo lugar, el art. 23.4 vulneraría el derecho a la igualdad porque, en vez de fijar el quantum de la prestación tributaria —como exigiría la naturaleza de las tasas— en función del coste de la actividad de control ejercida por el ICAC, la cuota tributaria se hace depender de un elemento extraño a la configuración del hecho imponible: los honorarios percibidos por los informes emitidos. Desde esta perspectiva —aunque no se llega a expresar en estos términos—, se estaría discriminando a quienes, sin una justificación razonable (el importe de los honorarios no lo sería), tienen que satisfacer una tasa de 160 euros por informe emitido, frente a quienes tiene que pagar únicamente 80 euros.

El Fiscal General del Estado, por el contrario, interesa la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad por dos razones. De un lado, por el incumplimiento de requisitos procesales, no sólo porque la parte actora en el proceso a quo no habría agotado debidamente la vía administrativa previa, sino también porque, habiéndose instado el recurso contencioso-administrativo por el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales, el órgano judicial sustenta la cuestión en la vulneración de un precepto, el art. 31.1 CE, que no recoge ningún derecho fundamental. De otro lado, porque la cuestión carece notoriamente de fundamento dado que el art. 23.4 de la Ley 19/1988, al fijar una cuantía diferente de la tasa en función de los honorarios facturados por el auditor, respeta el principio de igualdad, atiende al principio de capacidad económica y, en fin, se ajusta a la naturaleza de las tasas, dado que cuanto más elevados sean los honorarios mayor será la complejidad del informe emitido y, por tanto, mayor será el coste que suponga al ICAC el control y verificación del mismo.

2. Centrado así el objeto de la presente cuestión debemos examinar, en primer lugar, si la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha cumplido los requisitos procesales establecidos en el art. 35.2 LOTC. Y, a este respecto, debemos comenzar señalando que no nos corresponde analizar, como pretende el Fiscal General del Estado, si el recurso contencioso-administrativo en cuyo seno se plantea la presente cuestión de inconstitucionalidad adolece de vicio alguno que pudiese conducir a su inadmisión, pues esta función corresponde única y exclusivamente a los Jueces y Tribunales al amparo del art. 117.3 CE. En efecto, es nuestra doctrina que “la función de control de los presupuestos procesales de las cuestiones de inconstitucionalidad debe entenderse limitada a los que establece el art. 35.2 LOTC como propios de las mismas, sin que sea extensible a los que correspondan al proceso judicial en el que se plantean, pues la observancia de los presupuestos de éste es competencia del órgano judicial ante el cual se promueve y no es integrable en el juicio de relevancia en cuanto que, respecto al mismo, lo único que nos incumbe comprobar es que venga exteriorizado en el Auto de planteamiento y resulte adecuado a los términos en que se expresa el citado art. 35.2 LOTC y no incurra, por lo tanto, en notoria falta de fundamento o consistencia” (STC 196/1987, de 11 de diciembre, FJ 3; y en un sentido similar, STC 186/1990, de 15 de noviembre, FJ 2).

Hecha la precisión anterior y entrando ya a examinar si el órgano judicial ha formulado correctamente el denominado “juicio de relevancia”, debemos recordar que dicho juicio ha sido definido por este Tribunal como “el esquema argumental dirigido a probar que el fallo del proceso judicial depende de la validez de la norma cuestionada” (por todas, SSTC 64/2003, de 27 de marzo, FJ 5; 244/2004, de 16 de diciembre, FJ 1; 254/2004, de 23 de diciembre, FJ 2; y 48/2005, de 3 de marzo, FJ 3; AATC 61/2004, de 24 de febrero, FJ 4; 272/2005, de 21 de junio, FJ 3; y 273/2005, de 21 de junio, FJ 3). Como venimos afirmando reiteradamente, “es necesario que, con mayor rigor que el que expresa la sola invocación de una conexión relevante entre validez de la Ley y objeto del proceso, el juzgador exponga ante el Tribunal (...) el esquema argumental en razón del cual el contenido de su fallo depende, precisamente, de la validez de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues sólo a la luz de esta exposición podrá el Tribunal juzgar sobre la legitimidad del planteamiento”. Esta debida exteriorización del juicio de relevancia “supone, en definitiva, que el órgano judicial ha de poner de manifiesto ante este Tribunal de qué manera, a la vista del objeto del proceso en curso, la alternativa que encierra la duda de constitucionalidad lo es también, idealmente, pero de modo necesario, para resolver aquél en uno u otro sentido, descartando ya cualquier otro parámetro distinto de la disposición de la Ley cuestionada para llegar a dicha resolución”. Sólo cuando sobre los problemas de legalidad ordinaria planteados en el proceso “no pueda ya fundarse una decisión, con independencia de la duda constitucional, podrá ser también reconocida la relevancia que justifica el empleo por el juzgador del instrumento que es la cuestión de inconstitucionalidad” (ATC 47/2004, de 10 de febrero, FJ 3; en el mismo sentido, por todas, STC 244/2004, de 16 de diciembre, FJ 1).

Pues bien, a la luz de la citada doctrina, planteada la presente cuestión en los términos expresados anteriormente, es claro que debe ser inadmitida por incumplimiento de los requisitos procesales establecidos en el art. 35.2 LOTC. En efecto, en primer lugar, como hemos señalado, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional denuncia el trato discriminatorio que padecerían los auditores que deben satisfacer la tasa sin que el ICAC les haya controlado el informe frente a quienes la abonan porque su labor ha sido objeto de verificación o revisión por dicho organismo público, discriminación que, a juicio del órgano judicial, se produciría porque mientras que el art. 23.2 de la Ley 19/1988 define el hecho imponible del tributo como el control efectivo por el ICAC de los informes emitidos por los auditores, el 23.4 de la misma Ley autoriza que se exija la tasa por la mera emisión de dichos informes. Sin embargo, el órgano judicial no aclara —como era preciso— que la parte actora en el proceso contencioso-administrativo (sociedad de auditoría) hubiera satisfecho la tasa por los informes de auditoría emitidos sin que el ICAC hubiera procedido al control efectivo de los mismos.

En segundo lugar, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional denuncia asimismo la discriminación que sufrirían quienes, por el mero hecho de haber facturado unos honorarios superiores a 30.000 euros, deben pagar 160 euros en lugar de los 80 establecidos con carácter general en el art. 23.4 de la Ley 19/1988. Sin embargo, el órgano judicial no sólo no aclara —como debiera- que la parte actora en el proceso contencioso-administrativo (la entidad “Busquet Estudi Juridic, S.L.”) hubiera satisfecho la suma de 160 euros por todos o algunos de los informes emitidos, sino que, además, basta con acudir a los autos del proceso a quo, en concreto, a la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de junio de 2004, para comprobar cómo la citada entidad ingresó 2.880 euros derivados de una autoliquidación “comprensiva de 36 informes liquidados unitariamente a 80 euros por no superar la facturación el límite de 30.000 euros” (fundamento de derecho 4º).

Existe, pues, en definitiva, una insuficiencia del juicio de relevancia que impide la admisión a trámite de la presente cuestión en virtud del art. 35.2 LOTC.

3. Pero es que, incluso en el supuesto de que el órgano judicial hubiera articulado correctamente el juicio de relevancia, la presente cuestión de inconstitucionalidad debe ser inadmitida a trámite por estar notoriamente infundada, en los términos en que esta expresión ha sido entendida por este Tribunal.

En efecto, el art. 37.1 LOTC dispone que este Tribunal podrá rechazar, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando fuere notoriamente infundada. En este sentido, es nuestra doctrina acerca del concepto de “cuestión notoriamente infundada” que dado que dicha expresión encierra un cierto grado de indefinición que se traduce procesalmente en otorgar a este Tribunal un margen de apreciación a la hora de controlar la solidez de la fundamentación de las cuestiones de inconstitucionalidad, existen supuestos en los que un examen preliminar de las cuestiones de inconstitucionalidad permiten apreciar la falta de viabilidad de la cuestión suscitada, sin que ello signifique, necesariamente, que carezca de forma total y absoluta de fundamentación o que ésta sea arbitraria, pudiendo resultar conveniente en tales casos resolver la cuestión en la primera fase procesal, máxime si su admisión pudiera provocar efectos no deseables como la paralización de múltiples procesos en los que resulte aplicable la norma cuestionada (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; y 275/2005, de 22 de junio, FJ 5).

Pues bien, de una primera lectura de los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento de la presente cuestión se desprende claramente que la misma carece de viabilidad. A este respecto conviene recordar, una vez más, que el órgano judicial considera que el art. 23.4 de la Ley 19/1988 vulnera el derecho a la igualdad reconocido en el art. 14, en conexión con los arts. 9.3 y 31.1, ambos de la Constitución. Y es la de la igualdad la única infracción sobre la que debemos indagar porque de la mera lectura del Auto de planteamiento se desprende claramente que la violación del principio de “proporcionalidad” y, sobre todo, de la “prohibición de arbitrariedad de los poderes públicos” establecida en el art. 9.3 CE, que la Sala achaca también a la norma cuestionada (fundamento de derecho 11º del Auto), se considera como una mera consecuencia o derivación de la lesión de la igualdad. Descartado, pues, el análisis del art. 9.3 CE, debemos anticipar que, tal y como aparece formulada la queja de desigualdad en el Auto de planteamiento, ninguno de los preceptos constitucionales citados —arts. 14 y 31.1 CE— han resultado vulnerados por la norma cuestionada, por los motivos que pasamos a exponer.

En particular, en primer lugar, resulta claro que —tal y como señala el Fiscal General del Estado— no es de aplicación el art. 14 CE. Como viene señalando este Tribunal, según se infiere de su propia literalidad, el citado precepto protege únicamente frente a las discriminaciones que se produzcan “por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social” o, dicho de otro modo, por razones de “índole subjetiva” (SSTC 111/2001, de 7 de mayo, FJ 7; 200/1999, de 8 de noviembre, FJ 3; 36/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 71/1998, de 30 de marzo, FJ 4; 183/1997, de 28 de octubre, FJ 3; y 59/1997, de 18 de marzo, FJ 4, in fine; en el mismo sentido, STC 55/1998, de 16 de marzo, FJ 2; y ATC 1/2000, de 10 de enero, FJ 4). Y, en la medida en que el órgano judicial denuncia la existencia de una discriminación porque el art. 23.4 de la Ley 19/1988 permite exigir el gravamen cuestionado por la emisión de informes que no han sido controlados por el ICAC y porque la cuota del tributo se fija en atención a los honorarios facturados por el auditor, no cabe duda de que se está planteando la existencia de una diferencia de trato que obedecería a razones objetivas (verificación o no del informe por el ICAC y cuantía de los honorarios), lo que, por las razones expresadas, sitúa el problema extramuros del art. 14 CE.

Pero, en segundo lugar, pese a que la vulneración del principio de igualdad se fundamenta en el diferente tratamiento que, desde la perspectiva del deber de contribuir, atribuye el legislador a idénticas manifestaciones de riqueza, tampoco puede apreciarse la vulneración del principio de igualdad tributaria recogido en el art. 31.1 CE que, como venimos señalando, resulta indisociable, entre otros, del principio de capacidad económica (entre las últimas, SSTC 46/2000, de 17 de febrero, FJ 4; 96/2002, de 25 de abril, FJ 7; 193/2004, de 4 de noviembre, FJ 3; y 225/2004, de 22 de diciembre, FJ 4). Porque es evidente que al afirmar que el precepto cuestionado conculca el derecho a la igualdad “en cuanto se da un tratamiento legislativo igual a situaciones de hecho desiguales, sin que se haya justificado por el Legislador tal regulación igualitaria” (fundamento de derecho 11º del Auto), lo que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional está denunciando ante este Tribunal es un supuesto de discriminación por indiferenciación que, conforme a nuestra reiterada doctrina, no forma parte del contenido constitucional del derecho a la igualdad. El derecho a la igualdad, en efecto, no otorga un derecho a la desigualdad de trato, a ser tratado de manera diferente, de manera que no cabe alegar que se ha vulnerado el citado derecho porque la Ley no distingue entre situaciones desiguales o, lo que es igual, porque trata de manera igual situaciones desiguales (en este sentido, entre las últimas, SSTC 36/1999, de 22 de marzo, FJ 4; 181/2000, de 29 de junio, FJ 11; 241/2000, de 16 de octubre, FJ 5; 21/2001, de 29 de enero, FJ 2; 88/2001, de 2 de abril, FJ 3; 156/2003, de 15 de septiembre, FJ 3; y 104/2005, de 9 de mayo, FJ 3).

4. En realidad, sin necesidad de reconstruir el Auto de planteamiento, de los razonamientos del mismo puede deducirse sin dificultad que lo que en el fondo está planteando el órgano judicial es —tal y como hiciera la parte actora en el proceso a quo, en el trámite de audiencia abierto por el Auto de 15 de julio de 2004— la colisión del apartado 4 del art. 23 de la Ley 19/1988 con el principio de capacidad económica que, como hemos señalado, el art. 31.1 CE conecta de manera inescindible con el de igualdad tributaria. Confrontación que se produciría por dos razones: en primer lugar, porque, según se expresa claramente (fundamento de derecho 4º del Auto), la norma estaría exigiendo la tasa en supuestos en los que no se ha realizado el hecho imponible, esto es, el control por el ICAC de los informes de auditoría emitidos o, dicho en otros términos, en supuestos en los que no se ha revelado la capacidad económica que el tributo pretende gravar; en segundo lugar, porque la cuantía de la tasa se determinaría, no teniendo en cuenta el índice de riqueza susceptible de imposición en las tasas —el costo del servicio prestado o actividad desarrollada por el poder público (en este caso, el costo del control efectuado por el ICAC)—, sino atendiendo a una manifestación de riqueza (el importe de los honorarios del auditor) que no guarda relación alguna con el hecho imponible del tributo.

Pero tampoco desde esta perspectiva la cuestión de constitucionalidad promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional puede ser acogida. Para fundamentar la vulneración del principio de capacidad económica la Sala parte de la premisa de que el tributo que crea el art. 23 de la Ley 19/1988 es, tal y como señala su apartado 1, una tasa (por más que en el fundamento de derecho 1º del Auto de planteamiento llegue a poner en duda dicha naturaleza), tributo cuyo hecho imponible está constituido por la verificación o control efectivo por parte del ICAC de los informes de auditoría de cuentas emitidos por los auditores de cuentas y sociedades de auditoría. El órgano judicial llega a esta conclusión interpretando el apartado 2 de dicho precepto, que define el hecho imponible de la tasa como “el ejercicio de las competencias” del ICAC a que se refiere el art. 22.1 de la misma Ley “en relación con la emisión de informes de auditoría de cuentas”, en conexión con dicho art. 22.1, en virtud del cual, corresponde al ICAC, entre otras funciones, “el control de la actividad de auditoría de cuentas que será realizado de oficio cuando el superior interés público lo exija a través de revisiones o verificaciones de alguno de los trabajos de los auditores de cuentas”.

Ciertamente, el art. 23 de la Ley 19/1988 califica al tributo que regula como “tasa”; pero, como señalamos en la STC 296/1994, de 10 de noviembre, “sería puro nominalismo entender que tal denominación legal sea elemento determinante de su verdadera naturaleza fiscal, pues las categorías tributarias, más allá de las denominaciones legales, tienen cada una de ellas la naturaleza propia y específica que les corresponde de acuerdo con la configuración y estructura que reciban en el régimen jurídico a que vengan sometidas” (FJ 4). En este sentido, para determinar la verdadera naturaleza del tributo en cuestión es preciso tener en cuenta los siguientes datos, todos ellos relevantes: a) que el art. 23 lleva por título “Tasa del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por emisión —no dice control— de informes de auditoría de cuentas”; b) que, en la misma línea, según el apartado 1 de dicho precepto “[s]e crea la tasa por emisión —una vez más, no dice control— de informes de auditoría de cuentas”; c) que el art. 22.1 atribuye al ICAC el control de la actividad de auditoría de cuentas sólo “cuando el superior interés público lo exija” y únicamente “a través de revisiones o verificaciones de alguno —no todos— de los trabajos de los auditores de cuentas”; d) que, conforme al apartado 4 del art. 23, son sujetos pasivos los auditores de cuentas y sociedades de auditoría “que emitan informes de auditoría de cuentas”; e) que, a tenor del apartado 5 del precepto, la tasa se devenga el último día de cada trimestre natural “en relación a los informes de auditoría emitidos —no verificados— cada trimestre”; f) y, en fin, que el art. 23.4 cuestionado fija la cuantía del tributo en función de los honorarios facturados.

Pues bien, de los anteriores datos puede deducirse que, con independencia de que la ley delimite como hecho imponible de la llamada “tasa” la actividad de control de la auditoria de cuentas que realiza el ICAC, en la medida en que el tributo de referencia se crea por la pura emisión de informes de auditoria, que es sujeto pasivo cada persona que suscribe uno de tales informes (auditor de cuentas o sociedad de auditoría), que el nacimiento de la obligación tributaria se vincula a la simple realización de cada uno de ellos (con independencia de que las declaraciones se efectúen de forma trimestral) y, por ende, finalmente, que se exige una “tasa” por cada uno de los informes efectuados, hayan sido o no objeto de control o verificación por el Instituto citado, debemos concluir que lo que verdaderamente se somete a tributación con el citado gravamen no es —como podría deducirse de la definición legal de su hecho imponible— la actividad de control y verificación del ICAC —que puede o no existir-, sino la mera realización de informes de auditoría de cuentas.

De todo lo anterior puede deducirse que, pese a que el art. 23 cuestionado califica el tributo como “tasa”, en la medida en que no se exige —como es esencial a las tasas— por un servicio o actividad de un ente público que se refiera, afecte o beneficie de modo particular a los sujetos pasivos [art. 2.2.a) de la Ley 58/2003, 17 de diciembre, general tributaria; art. 6 de la Ley 8/1989, 13 de abril, tasas y precios públicos; y art. 20.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales], sino por la mera emisión de informes por los auditores de cuentas y sociedades de auditoria, y que, por ende, la cuantía de la contraprestación exigida no tiene conexión alguna con la prestación efectiva de un servicio público o la realización de una actividad administrativa, lo que en realidad establece y regula el art. 23 de la Ley 19/1988 es un “impuesto”.

A diferencia de lo que concluimos en la STC 121/2005, de 10 de mayo (FJ 10), en la que declaramos que la mera calificación como “precio privado” de lo que eran verdaderas prestaciones patrimoniales de carácter público de naturaleza tributaria (las denominadas “tarifas portuarias”), vulneraba la reserva de ley exigida por los arts. 31.3 y 133.1 CE, porque dicha calificación predeterminaba la aplicación de un régimen jurídico en el que se excluyen las exigencias que derivan de la citada reserva, la circunstancia de que la verdadera naturaleza de la denominada “tasa por emisión de informes de auditoría” sea la de un impuesto no constituye, en principio, en sí mismo, vicio alguno de inconstitucionalidad, porque el régimen jurídico que se anuda a una u otra figura tributaria (tasa e impuesto) es sustancialmente el mismo, en tanto que a ambas les resulta aplicable tanto la reserva de ley del art. 31.3 CE, que no está aquí en cuestión, como los principios tributarios del art. 31.1 CE. De manera que lo que, desde una perspectiva constitucional, resulta relevante determinar en el presente proceso es si el criterio para cuantificar la denominada “tasa” que establece el cuestionado art. 23.4 de la Ley 19/1988 vulnera el principio de capacidad económica, en los términos en que éste ha sido definido por este Tribunal en reiterada doctrina. Y no cabe la menor duda de que el tributo —impuesto— regulado en el art. 23 de la Ley 19/1988, introducido por la Ley 44/2002, respecta dicho principio.

5. En primer lugar, no es posible afirmar, como se hace en el Auto de planteamiento, que la norma cuestionada permite exigir el tributo en casos en los que no se ha llegado a realizar el hecho imponible, supuesto en el que, claramente, se estaría vulnerando el principio de capacidad económica establecido en el art. 31.1 CE. Como hemos señalado, pese a que el órgano proponente de la cuestión considera que del apartado 2 del art. 23 de la Ley 19/1988 se deduce que el hecho imponible del tributo en cuestión es el control o verificación por el ICAC de los informes emitidos por los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría, un análisis conjunto de todos los elementos configuradores del tributo definidos en el citado art. 23 (no sólo el hecho imponible, sino también el devengo, el objeto, los sujetos pasivos y la cuantía) pone de manifiesto que lo que en realidad grava la llamada “tasa por emisión de informes de auditoría de cuentas” es, como su propio nombre indica, la mera emisión de informes por los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría, con independencia de que dichos informes sean o no objeto de verificación posterior por el ICAC. Siendo esto así, hay que concluir que el apartado 4 del art. 23 no hace otra cosa que exigir el importe del tributo cuestionado en todos aquellos supuestos en los que se ha realizado el presupuesto de hecho al que la ley vincula el nacimiento de la obligación tributaria: la emisión de informes de auditoría, con independencia de que haya sido o no objeto de control por el ICAC.

Y no parece dudoso —el órgano judicial, desde luego, no lo discute— que la emisión de informes de auditoría, en la medida en que llevan aparejado una contraprestación pecuniaria (honorarios facturados), constituye un índice revelador de riqueza —ni siquiera potencial, sino real— susceptible como tal de ser gravado por un tributo, razón por la cual hay que concluir necesariamente que se respeta el principio de capacidad económica, principio que, como venimos señalando, “impide que el legislador establezca tributos —sea cual fuere la posición que los mismos ocupen en el sistema tributario, de su naturaleza real o personal, e incluso de su fin fiscal o extrafiscal (por todas, SSTC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 13, y 194/2000, de 19 de julio, FJ 8)— cuya materia u objeto imponible no constituya una manifestación de riqueza real o potencial, esto es, no le autoriza a gravar riquezas meramente virtuales o ficticias y, en consecuencia, inexpresivas de capacidad económica” (STC 193/2004, de 4 de noviembre, FFJJ 4 y 5).

En segundo lugar, precisamente porque la riqueza que pretende gravar el tributo no es otra que la que se manifiesta en los honorarios percibidos por la emisión de los informes de auditoría, frente a lo que se deduce del Auto de planteamiento, tampoco puede considerarse contrario al principio de capacidad económica establecido en el art. 31.1 CE la circunstancia de que el apartado 4 del art. 23 de la Ley 19/1988 establezca dos cuotas tributarias diferentes —de 80 ó 160 euros— en función de cuál sea el importe de los honorarios que por el informe emitido han facturado los auditores o sociedades de auditoría —menor o mayor de 30.000 euros, respectivamente—, dado que con esta previsión no se hace otra cosa que, tal y como viene reclamando asimismo este Tribunal, exigir el gravamen, no sólo en un supuesto en que indudablemente existe capacidad económica, sino también “en la medida —en función- de la capacidad económica” (SSTC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 6; 194/2000, de 19 de julio, FJ 8; y 46/2000, de 14 de febrero, FJ 8).

Por las razones expuestas, debe concluirse también que la presente cuestión de inconstitucionalidad carece notoriamente de fundamento, por lo que debe ser inadmitida a trámite.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a veinticinco de octubre de dos mil cinco.

AUTO 382/2005, de 25 de octubre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:382A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 7880-2004, planteada por la Audiencia Nacional sobre supuesta inconstitucionalidad del apartado 4º del art. 23 de la Ley 19/1988, 12 de julio, auditoria de cuentas.

Reitera el ATC 381/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 27 de diciembre de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 1 de octubre de 2004, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el apartado 4º del art. 23 de la Ley 19/1988, 12 de julio, auditoría de cuentas, introducido por el apartado noveno del art. 53 de la Ley 44/2002, 22 de noviembre, medidas de reforma del sistema financiero, dado que dicho precepto pudiera ser contrario al art. 14, en relación con los arts. 9.3 y 31.1, todos ellos de la CE.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) La entidad “Astureco Auditores, S.L.” presentó autoliquidación en concepto de tasa por emisión de informes de auditoría de cuentas establecida en el art. 23 de la Ley 19/1988, correspondiente al cuarto trimestre de 2003 (no consta el importe de la autoliquidación ni otros datos de la misma). Posteriormente, al amparo del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, sobre procedimiento para la devolución de los ingresos indebidos de naturaleza tributaria, la citada entidad solicitó la rectificación de la autoliquidación presentada con fundamento en la contradicción existente entre el hecho imponible de la tasa definido en el art. 2 del Real Decreto 181/2003, de 14 de febrero, por el que se desarrolla el régimen de aplicación de la tasa del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (en adelante, ICAC) y el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE); por la antinomia existente entre el citado art. 2 del Real Decreto 181/2003 y la definición del hecho imponible de las tasas contenido en los arts. 26.1.a) de la Ley 230/1963, 28 de diciembre, general tributaria, y 6 de la Ley 8/1989, 13 de abril, tasas y precios públicos; y, finalmente, por la incompatibilidad entre el art. 9 del Real Decreto 181/2003, que establece la cuantificación de la tasa, y el art. 7 LTPP.

b) La solicitud de rectificación fue denegada por Resolución de 1 de marzo de 2004 del Presidente del ICAC, en cuyos fundamentos jurídicos se ponía de manifiesto que, en la medida en que el Real Decreto 181/2003 se había limitado a reproducir la regulación de los elementos esenciales de la tasa del ICAC por emisión de informes de auditoría de cuentas fijados en el art. 23 de la Ley 19/1988, cualquier posible vicio de inconstitucionalidad de dicho tributo había que imputárselo directamente a la Ley y denunciarlo ante el Tribunal Constitucional, único órgano competente para interpretar la constitucionalidad de las leyes. Contra dicha Resolución la entidad “Astureco Auditores, S.L.” interpuso reclamación económico-administrativa al considerar que la misma vulneraba el derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 CE, reclamación que no consta haya sido resuelta todavía.

c) Antes de recaer la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, la parte actora interpuso —con fecha de 15 de abril de 2004— un recurso contencioso-administrativo (núm. 3/2004) contra la Resolución de 1 de marzo de 2004 del ICAC, a través del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, al amparo de los arts. 114 y ss. de la Ley 29/1998, 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, con fundamento, en esencia, en que, constituyendo el hecho imponible de la tasa el control de la actividad de auditoría de cuentas por el ICAC a través de revisiones o verificaciones de los trabajos de los auditores de cuentas (art. 23.2 Ley 19/1988), la ley exige la tasa por cada informe emitido por los auditores de cuentas y sociedades de auditoría en función de los honorarios percibidos por el informe y con independencia de que respecto del mismo haya o no existido actividad de control por el ICAC (art. 23.4 Ley 19/1988), lo que vulneraría el principio de capacidad económica consagrado en el art. 31.1 CE en conexión con el de igualdad del art. 14 CE.

d) Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos los autos, el día 9 de julio de 2004 la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictó Providencia en la que, de conformidad con el art. 35.2 LOTC, con suspensión del término del plazo para dictar sentencia, se acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal, por término de diez días, para que alegasen lo que estimasen oportuno “ sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad del art. 23 de la Ley 19/1988, cuyo texto ha sido incorporado por el art. 53 de la Ley 44/2002, 22 de noviembre, medidas para la reforma del sistema financiero, al poder conculcar el principio de igualdad previsto como derecho fundamental de la persona en el art. 14 de la Constitución Española, en relación con el art. 31.1 del mismo texto constitucional”.

e) La representación procesal de “Astureco Auditores, S.L.”, mediante escrito de fecha 22 de julio de 2004, suplicaba a la Sala que acordara plantear cuestión de inconstitucionalidad del art. 23 de la Ley 19/1988, 12 de julio, auditoría de cuentas, por su posible vulneración de los arts. 14, 31.1 y 9.3, todos ellos de la CE. A su juicio, dicho precepto violaría el principio de capacidad económica reconocido en el art. 31.1 CE por dos razones: porque estando constituido el hecho imponible de la tasa cuestionada por las revisiones o verificaciones por el ICAC de algunos de los trabajos de los auditores de cuentas (art. 23.1 Ley 19/1988), se exige dicha tasa por cada informe emitido, con independencia de haya sido o no objeto de control por el ICAC; en segundo lugar, porque a la hora de fijar la cuantía de la tasa (art. 23.4 Ley 19/1988) se establecen dos tramos en función de los honorarios facturados por el informe (si la facturación es inferior a 30.000 euros, 80 euros; si es superior, 160). Por lo que al derecho a la igualdad establecido en el art. 14 CE se refiere, éste resultaría lesionado porque el art. 23 de la Ley 19/1988 exige la misma tasa a los informes de auditoría revisados por el ICAC y a los no revisados, dando un tratamiento tributario igual a situaciones desiguales, a saber, aquellas en las que se ha realizado el hecho imponible y aquellas otras en las que éste no ha tenido lugar. Finalmente, el art. 23 de la Ley 19/1988 vulneraría el art. 9.3 CE porque lo que dicho precepto denomina como tasa (en la medida en que puede exigirse sin contraprestación) constituiría un verdadero impuesto, lo que genera una confusión que afecta a la seguridad jurídica. Por su parte, el Fiscal presentó escrito fechado el 28 de julio de 2004 en el que manifestaba que, cumpliéndose todos los requisitos establecidos en el art. 35 LOTC (la norma cuya constitucionalidad se cuestiona tiene rango legal, resulta aplicable al caso y de ella depende la resolución del recurso contencioso-administrativo), no se oponía al planteamiento de la cuestión. Finalmente, el Abogado del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito presentado el 29 de septiembre de 2004, en el que se oponía al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad al considerar que, frente a lo que mantenía la parte actora, el art. 23 de la Ley 19/1988 respeta los arts. 31.1 y 9.3 CE al establecer una auténtica tasa —no un impuesto- que se devenga por servicios efectivamente prestados —no potenciales— y cuya cuantía se determina en función del volumen de actividad del auditor y la importancia o dimensión de los informes emitidos o, lo que es igual, del esfuerzo de control del ICAC que requieren dichos informes.

3. Mediante Auto de 1 de octubre de 2004, la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional acordó elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 23 de la Ley 19/1988, 12 de julio, auditoría de cuentas, en su redacción dada por el art. 53 de la Ley 44/2002, 22 de noviembre, medidas de reforma del Sistema Financiero, por vulneración del art. 14, en relación con los arts. 9.3 y 31.1, todos ellos de la CE. En la fundamentación jurídica del Auto se razona en los siguientes términos:

a) Pone de manifiesto la Sala, en primer lugar, que el recurso contencioso-administrativo del que deriva la presente cuestión tiene por objeto determinar si la Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de 1 de marzo de 2004, que desestima la solicitud de rectificación de la autoliquidación presentada por “Astureco Auditores, S.L.” en cumplimiento del art. 23 de la Ley 19/1988, en su redacción dada por el art. 53 de la Ley 44/2002, infringe o no el art. 14 de la CE. Esto sentado, y después de expresar las razones por las que la parte actora considera que los arts. 23.2 y 4 de la Ley 19/1988 contradicen el art. 31, en relación con el 14, ambos de la CE, subraya el órgano judicial el cumplimiento de los requisitos del art. 35 LOTC para plantear cuestión de inconstitucionalidad, dado que, a su juicio, el art. 23 de la Ley 19/1988, en su redacción dada por el art. 53 de la Ley 44/2002, puede conculcar el art. 14, en relación con el 31, ambos de la CE, y “ la interpretación y aplicación de dicho precepto es aplicable al caso sometido a su enjuiciamiento” y de su validez “ depende el fallo de la sentencia que pueda dictarse en su día” (fundamento de derecho 3º).

b) A continuación, destaca la Sala que para la parte actora el citado art. 23 de la Ley 19/1988 vulnera el principio de igualdad al configurar un tributo cuya base imponible aparece totalmente desligada del hecho imponible. En efecto, de un lado, dicho precepto otorgaría un trato igual a situaciones desiguales, al obligar a satisfacer la tasa por la mera emisión de informes de auditoría con independencia de que haya tenido o no lugar la realización del hecho imponible, esto es, la actuación supervisora del ICAC; de otro lado, también la cuantificación de la tasa se desvincularía absolutamente de la configuración de su hecho imponible, en la medida en que se hace depender de los honorarios percibidos por los informes emitidos y no del ejercicio de la actividad de supervisión.

Partiendo de esta premisa, el órgano judicial se cuestiona si el trato desigual denunciado es consecuencia de la definición del hecho imponible de la tasa establecida en el art. 23.2 de la Ley 19/1988 o si, por el contrario, se trata de una discriminación padecida como consecuencia de la aplicación de la Ley al caso concreto, llegando a la conclusión de que estamos en el primer supuesto y, por tanto, procede plantear la cuestión de inconstitucionalidad (fundamento de derecho 5º). Y resulta pertinente plantear la cuestión —prosigue (Fundamentos de Derecho 5º y 6º)— aunque el recurso contencioso-administrativo se haya tramitado por el cauce procesal de protección jurisdicional de los Derechos Fundamentales (lo que conlleva limitar la cobertura protectora al ámbito de los derechos fundamentales tutelables en amparo, aunque la determinación de la existencia de dicha lesión exija examinar aspectos de legalidad ordinaria), dado que, pese a que dicha posibilidad fue puesta en duda en un principio por el Tribunal Supremo (se cita la Sentencia 7 de febrero de 1984), tal doctrina fue posteriormente abandonada (se citan las Sentencias de 12 de marzo de 1985 y de 10 de junio de 2003).

c) Seguidamente, vuelve a recordar la Sala que, a juicio de la parte recurrente en el proceso contencioso-administrativo, se quiebra el principio de igualdad en el momento de fijar la cuota tributaria de la tasa cuestionada, pues se exige una cantidad fija por cada informe de auditoría emitido, con independencia de que se haya o no revisado o verificado el mismo, debiendo satisfacer el tributo tanto el auditor cuyo informe haya sido revisado como el que no. A este respecto, pone de manifiesto que, conforme a una interpretación sistemática de los arts. 1.1, 22.1 y 23.1, 2 y 4 de la Ley 19/1988, así como del art. 1 del Real Decreto 181/2003, de 14 de febrero, por el que se desarrolla el régimen de aplicación de la tasa del ICAC, dicha tasa se crea por la emisión de informes de auditoría de cuentas —entendiendo por tales sólo los que se determinan en el art. 1 de la Ley 19/1988— y tiene como finalidad cubrir los costes correspondientes al ejercicio de las competencias del ICAC a que se refiere el art. 22 de la citada Ley, precepto que le atribuye el control de la actividad de auditorías de cuentas a través de revisiones o verificaciones de algunos de los trabajos de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la potestad disciplinaria de los auditores de cuentas y sociedades auditoras de cuentas.

En suma, la tasa cuestionada tiende a sufragar el total de los costes de las competencias del Instituto, pero, conforme al art. 23.2 de la Ley 19/1988, el hecho imponible está constituido por el ejercicio por el ICAC de las competencias a que se refiere el art. 22.1 de la misma Ley 19/1988 en relación, no con cualquier actividad de los aditores, sino sólo con la emisión de informes de auditoría de cuentas, lo que obedece a la “ trascendencia que tiene su actividad tanto para terceros, como para la confianza que en el tráfico mercantil debe tener su actividad” (fundamento de derecho 7º), según habría apreciado este Tribunal en su STC 386/1993.

d) Después de recordar que el art. 23 de la Ley 19/1988 crea una tasa por emisión de informes de auditoría de cuentas que se rige por dicha Ley y las demás fuentes a que se refiere el art. 9 de la Ley 8/1989, 13 de abril, tasas y precios públicos, el Auto de planteamiento recoge la definición de tasa que establece el art. 6 de la Ley 25/1998, 13 de julio, modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público (a saber, en esencia, tributos cuyo hecho imponible consiste, bien en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, bien en la prestación de servicios o en la realización de actividades que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al sujeto pasivo, siempre que dichos servicios o actividades no sean de solicitud voluntaria o no se presten o realicen por el sector privado o estén monopolizados), así como las reglas que sobre la cuantificación de dicho tributo fija el art. 7 de la Ley 8/1989 (en virtud del cual, la tasa tenderá a cubrir el coste del servicio o actividad que constituya su hecho imponible y en su cuantificación se habrá de tener en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deban satisfacerlas), preceptos de cuya lectura deduce el órgano judicial que con el importe de la tasa “ se trata de compensar el gasto realizado por el erario público al prestar el servicio reclamado por el administrado de forma voluntaria o forzosa” (sic) [fundamento de derecho 8º].

e) Tras señalar la naturaleza y alcance que la citada STC 386/1993 ha atribuido al control que el ICAC ejerce sobre los informes emitidos por los auditores de cuentas (fundamento de derecho 9º), y subrayar, una vez más, que, en virtud del art. 23 de la Ley 19/1988, el hecho imponible de la tasa cuestionada consiste en el ejercicio de las competencias del ICAC a que se refiere el art. 22.1 de dicha Ley en relación con la emisión de informes de auditoría de cuentas, destaca el órgano judicial que, “ en puridad legal, el hecho imponible se producirá cuando el ICAC lleve a cabo su control mediante la revisión o comprobación de los informes de auditoría de cuentas”. Pese a ello —prosigue— a la hora de fijar el importe de la cuota tributaria el art. 23.4 de la Ley 19/1988 establece dos cuantías diferentes (80 y 160 euros), en función, no de los gastos que haya implicado la actividad de control del ICAC, sino de los honorarios del auditor (inferior o superior a 30.000 euros, respectivamente), y con independencia de que se haya efectuado o no dicho control. De este modo —se concluye—, se conculca el derecho a la igualdad previsto en el art. 14 CE “ en cuanto se da un tratamiento legislativo igual a situaciones de hecho desiguales, sin que se haya justificado por el Legislador tal regulación igualitaria, pues la tasa se devenga se haya producido o no la actividad de control, y con independencia del coste del servicio prestado”, así como “ el principio de igualdad y proporcionalidad que deben presidir el sistema tributario” recogidos en el art. 31.1 CE, y el art. 9.3, inciso final, CE, “ en cuanto se conculca la prohibición de la arbitrariedad de los poderes públicos” (fundamento de derecho 11º).

4. Mediante providencia de 19 de julio de 2005, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por posible incumplimiento de los requisitos procesales del art. 35.2 LOTC y por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 19 de septiembre de 2005, interesando la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por incumplimiento de determinados presupuestos procesales y por considerar, asimismo, que la cuestión planteada carece manifiestamente de fundamento.

Tras exponer los hechos de los que trae causa la presente cuestión y destacar las razones por las que el órgano judicial considera que el art. 23.4 de la Ley 19/1988, 12 de julio, contradice los arts. 9.3, 14 y 31.1 CE, el Ministerio Fiscal señala que, dado que los óbices para admitir la presente cuestión que sugiere la Providencia de 19 de julio de 2005 de la Sección Tercera de este Tribunal son los mismos que los recogidos en la Providencia de apertura del trámite de admisión dictada también por este Tribunal en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6999-2004, da por reproducida en su integridad la fundamentación contenida en el escrito de alegaciones que presentó en el citado proceso constitucional.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, concluye el Fiscal General del Estado interesando que se dicte Auto por el que se declare la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad sometida a enjuiciamiento, tanto por entender que no se han cumplido los presupuestos procesales como por carecer manifiestamente de fundamento.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional plantea, por medio de Auto de 1 de octubre de 2004, cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 23, apartado 4, de la Ley 19/1988, 12 de julio, auditoría de cuentas, introducido por el art. 53, apartado noveno, de la Ley 44/2002, 22 de noviembre, medidas de reforma del sistema financiero, al considerar que dicho precepto pudiera ser contrario al art. 14, en relación con los arts. 9.3 y 31.1, todos ellos de la CE.

El citado art. 23 de la Ley 19/1988, crea la llamada “ tasa por emisión de informes de auditoría de cuentas” (apartado 1), un tributo que tiene como hecho imponible “ el ejercicio de las competencias del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas a que se refiere el art. 22.1 de la presente Ley, en relación con la emisión de informes de auditoría de cuentas” (apartado 2), cuyos sujetos pasivos son los auditores de cuentas y sociedades de auditoría “ que emitan informes de auditoría de cuentas” (apartado 3), que se devenga “ el último día de cada trimestre natural, en relación a los informes de auditoría emitidos en cada trimestre” (apartado 5) y, en fin, cuya cuantía fija el apartado 4 del citado art. 23, único precepto cuestionado en este proceso, que señala lo que sigue:

“ 4. La cuota tributaria de esta tasa consistirá en una cantidad fija de 80 euros por cada informe de auditoría emitido. Dicha cuantía fija será de 160 euros en el caso de que los honorarios facturados por el informe de auditoría emitido sea superior a 30.000 euros”.

Del Auto de planteamiento de la cuestión se desprende que, en esencia, son dos los motivos por los que el órgano judicial considera que el art. 23.4 de la Ley 19/1988 vulnera los preceptos constitucionales citados. En primer lugar, porque, deduciéndose del art. 23.2, en conexión con el 22.1, ambos de la Ley 19/1988, que el hecho imponible de la tasa es el control efectivo por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (en adelante, ICAC) de los informes emitidos por los auditores de cuentas y sociedades de auditoría, el art. 23.4 autoriza que se exija el tributo por la mera emisión de los informes, con independencia de que hayan sido o no objeto de revisión o verificación por dicho organismo público. De este modo, se estaría discriminando a los auditores que pagan el tributo sin que se les haya revisado el informe (sin recibir contraprestación alguna o, como señala el Auto de planteamiento, sin que se haya realizado el hecho imponible), frente a aquellos que lo satisfacen porque su labor ha sido objeto de control por el ICAC. En segundo lugar, el art. 23.4 vulneraría el derecho a la igualdad porque, en lugar de fijar el quantum de la prestación tributaria —como exigiría la naturaleza de las tasas— en función del coste de la actividad de control ejercida por el ICAC, la cuota tributaria se hace depender de un elemento extraño a la configuración del hecho imponible: los honorarios percibidos por los informes emitidos. Desde esta perspectiva —aunque no se llega a expresar en estos términos—, se estaría discriminando a quienes, sin una justificación razonable (el importe de los honorarios no lo sería) tienen que satisfacer una tasa de 160 euros por informe emitido, frente a quienes tiene que pagar únicamente 80 euros.

El Fiscal General del Estado, por el contrario, interesa la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad por dos razones. De un lado, por el incumplimiento de requisitos procesales, no sólo porque la parte actora en el proceso a quo no habría agotado debidamente la vía administrativa previa, sino también porque, habiéndose instado el recurso contencioso-administrativo por el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales, el órgano judicial sustenta la cuestión en la vulneración de un precepto, el art. 31.1 CE, que no recoge ningún derecho fundamental. De otro lado, porque la cuestión carece notoriamente de fundamento dado que el art. 23.4 de la Ley 19/1988, al fijar una cuantía diferente de la tasa en función de los honorarios facturados por el auditor, respeta el principio de igualdad, atiende al principio de capacidad económica y, en fin, se ajusta a la naturaleza de las tasas, dado que cuanto más elevados sean los honorarios mayor será la complejidad del informe emitido y, por tanto, mayor será el coste que suponga al ICAC el control y verificación del mismo.

2. Centrado así el objeto de la presente cuestión debemos examinar, en primer lugar, si la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha cumplido los requisitos procesales establecidos en el art. 35.2 LOTC. Y, a este respecto, debemos comenzar señalando que no nos corresponde analizar, como pretende el Fiscal General del Estado, si el recurso contencioso-administrativo en cuyo seno se plantea la presente cuestión de inconstitucionalidad adolece de vicio alguno que pudiese conducir a su inadmisión, pues esta función corresponde única y exclusivamente a los Jueces y Tribunales al amparo del art. 117.3 CE. En efecto, es nuestra doctrina que “ la función de control de los presupuestos procesales de las cuestiones de inconstitucionalidad debe entenderse limitada a los que establece el art. 35.2 LOTC como propios de las mismas, sin que sea extensible a los que correspondan al proceso judicial en el que se plantean, pues la observancia de los presupuestos de éste es competencia del órgano judicial ante el cual se promueve y no es integrable en el juicio de relevancia en cuanto que, respecto al mismo, lo único que nos incumbe comprobar es que venga exteriorizado en el Auto de planteamiento y resulte adecuado a los términos en que se expresa el citado art. 35.2 de las LOTC y no incurra, por lo tanto, en notoria falta de fundamento o consistencia” (STC 196/1987, de 11 de diciembre, FJ 3; y en un sentido similar, STC 186/1990, de 15 de noviembre, FJ 2).

Hecha la precisión anterior y entrando ya a examinar si el órgano judicial ha formulado correctamente el denominado “ juicio de relevancia”, debemos recordar que dicho juicio ha sido definido por este Tribunal como “ el esquema argumental dirigido a probar que el fallo del proceso judicial depende de la validez de la norma cuestionada” (por todas, SSTC 64/2003, de 27 de marzo, FJ 5; 244/2004, de 16 de diciembre, FJ 1; 254/2004, de 23 de diciembre, FJ 2; y 48/2005, de 3 de marzo, FJ 3; AATC 61/2004, de 24 de febrero, FJ 4; 272/2005, de 21 de junio, FJ 3; y 273/2005, de 21 de junio, FJ 3). Como venimos afirmando reiteradamente, “ es necesario que, con mayor rigor que el que expresa la sola invocación de una conexión relevante entre validez de la Ley y objeto del proceso, el juzgador exponga ante el Tribunal (...) el esquema argumental en razón del cual el contenido de su fallo depende, precisamente, de la validez de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues sólo a la luz de esta exposición podrá el Tribunal juzgar sobre la legitimidad del planteamiento”. Esta debida exteriorización del juicio de relevancia “ supone, en definitiva, que el órgano judicial ha de poner de manifiesto ante este Tribunal de qué manera, a la vista del objeto del proceso en curso, la alternativa que encierra la duda de constitucionalidad lo es también, idealmente, pero de modo necesario, para resolver aquél en uno u otro sentido, descartando ya cualquier otro parámetro distinto de la disposición de la Ley cuestionada para llegar a dicha resolución”. Sólo cuando sobre los problemas de legalidad ordinaria planteados en el proceso “ no pueda ya fundarse una decisión, con independencia de la duda constitucional, podrá ser también reconocida la relevancia que justifica el empleo por el juzgador del instrumento que es la cuestión de inconstitucionalidad (ATC 47/2004, de 10 de febrero, FJ 3; en el mismo sentido, por todas, STC 244/2004, de 16 de diciembre, FJ 1).

Pues bien, a la luz de la citada doctrina, planteada la presente cuestión en los términos expresados anteriormente, es claro que debe ser inadmitida por incumplimiento de los requisitos procesales establecidos en el art. 35.2 LOTC. En efecto, en primer lugar, como hemos señalado, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional denuncia el trato discriminatorio que padecerían los auditores que deben satisfacer la tasa sin que el ICAC les haya controlado el informe frente a quienes la abonan porque su labor ha sido objeto de verificación o revisión por dicho organismo público, discriminación que, a juicio del órgano judicial, se produciría porque mientras que el art. 23.2 de la Ley 19/1988 define el hecho imponible del tributo como el control efectivo por el ICAC de los informes emitidos por los auditores, el 23.4 de la misma Ley autoriza que se exija la tasa por la mera emisión de dichos informes. Sin embargo el órgano judicial no aclara -como era preciso- que la parte actora en el proceso contencioso-administrativo (sociedad de auditoría) hubiera satisfecho la tasa por los informes de auditoría emitidos sin que el ICAC hubiera procedido al control efectivo de los mismos.

En segundo lugar, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional denuncia asimismo la discriminación que sufrirían quienes, por el mero hecho de haber facturado unos honorarios superiores a 30.000 euros, deben pagar 160 euros en lugar de los 80 establecidos con carácter general en el art. 23.4 de la Ley 19/1988. Sin embargo, ni el órgano judicial aclara —como debiera— que la parte actora en el proceso contencioso-administrativo (la entidad “Astureco Auditores, S.L.”) hubiera satisfecho la suma de 160 euros por todos o algunos de los informes emitidos, ni de todos modos dicha circunstancia puede deducirse del examen de los autos del proceso a quo, en los que sólo figura que la citada entidad ingresó la tasa correspondiente al período de liquidación del cuarto trimestre del año 2003 (Resolución del Presidente del ICAC de 1 de marzo de 2004).

Existe, pues, en definitiva, una insuficiencia del juicio de relevancia que impide la admisión a trámite de la presente cuestión en virtud del art. 35.2 LOTC.

3. Pero es que, incluso en el supuesto de que el órgano judicial hubiera articulado correctamente el juicio de relevancia, la presente cuestión de inconstitucionalidad debe ser inadmitida a trámite por estar notoriamente infundada, en los términos en que esta expresión ha sido entendida por este Tribunal.

En efecto, el art. 37.1 LOTC dispone que este Tribunal podrá rechazar, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando fuere notoriamente infundada. En este sentido, es nuestra doctrina acerca del concepto de “ cuestión notoriamente infundada” que dado que dicha expresión encierra un cierto grado de indefinición que se traduce procesalmente en otorgar a este Tribunal un margen de apreciación a la hora de controlar la solidez de la fundamentación de las cuestiones de inconstitucionalidad, existen supuestos en los que un examen preliminar de las cuestiones de inconstitucionalidad permiten apreciar la falta de viabilidad de la cuestión suscitada, sin que ello signifique, necesariamente, que carezca de forma total y absoluta de fundamentación o que ésta resulte arbitraria, pudiendo resultar conveniente en tales casos resolver la cuestión en la primera fase procesal, máxime si su admisión pudiera provocar efectos no deseables como la paralización de múltiples procesos en los que resulte aplicable la norma cuestionada (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; y 275/2005, de 22 de junio, FJ 5).

Pues bien, de una primera lectura de los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento de la presente cuestión se desprende claramente que la misma carece de viabilidad. A este respecto, conviene recordar, una vez más, que el órgano judicial considera que el art. 23.4 de la Ley 19/1988 vulnera el derecho a la igualdad reconocido en el art. 14, en conexión con los arts. 9.3 y 31.1, ambos de la Constitución. Y es la de la igualdad la única infracción sobre la que debemos indagar porque de la mera lectura del Auto de planteamiento se desprende claramente que la violación del principio de “ proporcionalidad” y, sobre todo, de la “ prohibición de arbitrariedad de los poderes públicos” establecida en el art. 9.3 CE, que la Sala achaca también a la norma cuestionada (fundamento de derecho 11º del Auto), se considera como una mera consecuencia o derivación de la lesión de la igualdad. Descartado, pues, el análisis del art. 9.3 CE, debemos anticipar que, tal y como aparece formulada la queja de desigualdad en el Auto de planteamiento, ninguno de los preceptos constitucionales citados —arts. 14 y 31.1 CE— han resultado vulnerados por la norma cuestionada, por los motivos que pasamos a exponer.

En particular, en primer lugar, resulta claro que —tal y como señala el Fiscal General del Estado— no es de aplicación el art. 14 CE. Así es, como viene señalando este Tribunal, según se infiere de su propia literalidad, el citado precepto protege únicamente frente a las discriminaciones que se produzcan “ por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social” o, dicho de otro modo, por razones de “ índole subjetiva” (SSTC 111/2001, de 7 de mayo, FJ 7; 200/1999, de 8 de noviembre, FJ 3; 36/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 71/1998, de 30 de marzo, FJ 4; 183/1997, de 28 de octubre, FJ 3; y 59/1997, de 18 de marzo, FJ 4, in fine; en el mismo sentido, STC 55/1998, de 16 de marzo, FJ 2; y ATC 1/2000, de 10 de enero, FJ 4). Y, en la medida en que el órgano judicial denuncia la existencia de una discriminación porque el art. 23.4 de la Ley 19/1988 permite exigir el gravamen cuestionado por la emisión de informes que no han sido controlados por el ICAC y porque la cuota del tributo se fija en atención a los honorarios facturados por el auditor, no cabe duda de que se está planteando la existencia de una diferencia de trato que obedecería a razones objetivas (verificación o no del informe por el ICAC y cuantía de los honorarios), lo que, por las razones expresadas, sitúa el problema extramuros del art. 14 CE.

Pero, en segundo lugar, pese a que la vulneración del principio de igualdad se fundamenta en el diferente tratamiento que, desde la perspectiva del deber de contribuir, atribuye el legislador a idénticas manifestaciones de riqueza, tampoco puede apreciarse la vulneración del principio de igualdad tributaria recogido en el art. 31.1 CE que, como venimos señalando, resulta indisociable, entre otros, del principio de capacidad económica (entre las últimas, SSTC 46/2000, de 17 de febrero, FJ 4; 96/2002, de 25 de abril, FJ 7; 193/2004, de 4 de noviembre, FJ 3; y 225/2004, de 22 de diciembre, FJ 4). Porque es evidente que al afirmar que el precepto cuestionado conculca el derecho a la igualdad “ en cuanto se da un tratamiento legislativo igual a situaciones de hecho desiguales, sin que se haya justificado por el Legislador tal regulación igualitaria” (fundamento de derecho 11º del Auto), lo que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional está denunciando ante este Tribunal es un supuesto de discriminación por indiferenciación que, conforme a nuestra reiterada doctrina, no forma parte del contenido constitucional del derecho a la igualdad. El derecho a la igualdad, en efecto, no otorga un derecho a la desigualdad de trato, a ser tratado de manera diferente, de manera que no cabe alegar que se ha vulnerado el citado derecho porque la Ley no distingue entre situaciones desiguales o, lo que es igual, porque trata de manera igual situaciones desiguales (en este sentido, entre las últimas, SSTC 36/1999, de 22 de marzo, FJ 4; 181/2000, de 29 de junio, FJ 11; 241/2000, de 16 de octubre, FJ 5; 21/2001, de 29 de enero, FJ 2; 88/2001, de 2 de abril, FJ 3; 156/2003, de 15 de septiembre, FJ 3; y 104/2005, de 9 de mayo, FJ 3).

4. En realidad, sin necesidad de reconstruir el Auto de planteamiento, de los razonamientos del mismo puede deducirse sin dificultad que lo que en el fondo está planteando el órgano judicial es —tal y como hiciera la parte actora en el proceso a quo, en el trámite de audiencia abierto por el Auto de 15 de julio de 2004— la colisión del apartado 4 del art. 23 de la Ley 19/1988 con el principio de capacidad económica que, como hemos señalado, el art. 31.1 CE conecta de manera inescindible con el de igualdad tributaria. Confrontación que se produciría por dos razones: en primer lugar, porque, según se expresa claramente (fundamento de derecho 4º del Auto), la norma estaría exigiendo la tasa en supuestos en los que no se ha realizado el hecho imponible, esto es, el control por el ICAC de los informes de auditoría emitidos o, dicho en otros términos, en supuestos en los que no se ha revelado la capacidad económica que el tributo pretende gravar; en segundo lugar, porque la cuantía de la tasa se determinaría, no teniendo en cuenta el índice de riqueza susceptible de imposición en las tasas —el costo del servicio prestado o actividad desarrollada por el poder público (en este caso, el costo del control efectuado por el ICAC)—, sino atendiendo a una manifestación de riqueza que no guarda relación alguna con el hecho imponible del tributo: el importe de los honorarios del auditor.

Pero tampoco desde esta perspectiva la cuestión de constitucionalidad promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional puede ser acogida. Para fundamentar la vulneración del principio de capacidad económica, la Sala parte de la premisa de que el tributo que crea el art. 23 de la Ley 19/1988 es, tal y como señala su apartado 1, una tasa (por más que en el fundamento de derecho 1º del Auto de planteamiento llegue a poner en duda dicha naturaleza), tributo cuyo hecho imponible está constituido por la verificación o control efectivo por parte del ICAC de los informes de auditoría de cuentas emitidos por los auditores de cuentas y sociedades de auditoría. El órgano judicial llega a esta conclusión interpretando el apartado 2 de dicho precepto, que define el hecho imponible de la tasa como “ el ejercicio de las competencias” del ICAC a que se refiere el art. 22.1 de la misma Ley “ en relación con la emisión de informes de auditoría de cuentas”, en conexión con dicho art. 22.1, en virtud del cual, corresponde al ICAC, entre otras funciones, “ el control de la actividad de auditoría de cuentas que será realizado de oficio cuando el superior interés público lo exija a través de revisiones o verificaciones de alguno de los trabajos de los auditores de cuentas”.

Ciertamente, el art. 23 de la Ley 19/1988 califica al tributo que regula como “tasa”; pero, como señalamos en la STC 296/1994, de 10 de noviembre, “ sería puro nominalismo entender que tal denominación legal sea elemento determinante de su verdadera naturaleza fiscal, pues las categorías tributarias, más allá de las denominaciones legales, tienen cada una de ellas la naturaleza propia y específica que les corresponde de acuerdo con la configuración y estructura que reciban en el régimen jurídico a que vengan sometidas” (FJ 4). En este sentido, para determinar la verdadera naturaleza del tributo en cuestión es preciso tener en cuenta los siguientes datos, todos ellos relevantes: a) que el art. 23 lleva por título “ Tasa del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por emisión —no dice control— de informes de auditoría de cuentas”; b) que, en la misma línea, según el apartado 1 de dicho precepto “ [s]e crea la tasa por emisión —una vez más, no dice control— de informes de auditoría de cuentas”; c) que el art. 22.1 atribuye al ICAC el control de la actividad de auditoría de cuentas sólo “ cuando el superior interés público lo exija” y únicamente “ a través de revisiones o verificaciones de alguno —no todos— de los trabajos de los auditores de cuentas”; d) que, conforme al apartado 4 del art. 23, son sujetos pasivos los auditores de cuentas y sociedades de auditoría “ que emitan informes de auditoría de cuentas”; e) que, a tenor del apartado 5 del precepto, la tasa se devenga el último día de cada trimestre natural “ en relación a los informes de auditoría emitidos —no verificados— cada trimestre”; f) y, en fin, que el art. 23.4 cuestionado fija la cuantía del tributo en función de los honorarios facturados.

Pues bien, de los anteriores datos puede deducirse que, con independencia de que la ley delimite como hecho imponible de la llamada “ tasa” la actividad de control de la auditoria de cuentas que realiza el ICAC, en la medida en que el tributo de referencia se crea por la pura emisión de informes de auditoria, que es sujeto pasivo cada persona que suscribe uno de tales informes (auditor de cuentas o sociedad de auditoría), que el nacimiento de la obligación tributaria se vincula a la simple realización de cada uno de ellos (con independencia de que las declaraciones se efectúen de forma trimestral) y, por ende, finalmente, que se exige una “ tasa” por cada uno de los informes efectuados, hayan sido o no objeto de control o verificación por el Instituto citado, debemos concluir que lo que verdaderamente se somete a tributación con el citado gravamen no es —como podría deducirse de la definición legal de su hecho imponible— la actividad de control y verificación del ICAC —que puede o no existir—, sino la mera realización de informes de auditoría de cuentas.

De todo lo anterior puede deducirse que, pese a que el art. 23 cuestionado califica el tributo como “ tasa”, en la medida en que no se exige —como es esencial a las tasas— por un servicio o actividad de un ente público que se refiera, afecte o beneficie de modo particular a los sujetos pasivos [art. 2.2.a) de la Ley 58/2003, 17 de diciembre, general tributaria; art. 6 de la Ley 8/1989, 13 de abril, tasas y precios públicos; y art. 20.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales], sino por la mera emisión de informes por los auditores de cuentas y sociedades de auditoria, y que, por ende, la cuantía de la contraprestación exigida no tiene conexión alguna con la prestación efectiva de un servicio público o la realización de una actividad administrativa, lo que en realidad establece y regula el art. 23 de la Ley 19/1988 es un “ impuesto”.

A diferencia de lo que concluimos en la STC 121/2005, de 10 de mayo (FJ 10), en la que declaramos que la mera calificación como “ precio privado” de lo que eran verdaderas prestaciones patrimoniales de carácter público de naturaleza tributaria (las denominadas “ tarifas portuarias”), vulneraba la reserva de ley exigida por los arts. 31.3 y 133.1 CE, porque dicha calificación predeterminaba la aplicación de un régimen jurídico en el que se excluyen las exigencias que derivan de la citada reserva, la circunstancia de que la verdadera naturaleza de la denominada “ tasa por emisión de informes de auditoría” sea la de un impuesto no constituye, en principio, en sí mismo, vicio alguno de inconstitucionalidad, porque el régimen jurídico que se anuda a una u otra figura tributaria (tasa e impuesto) es sustancialmente el mismo, en tanto que a ambas les resulta aplicable tanto la reserva de ley del art. 31.3 CE, que no está aquí en cuestión, como los principios tributarios del art. 31.1 CE. De manera que lo que, desde una perspectiva constitucional, resulta relevante determinar en el presente proceso es si el criterio para cuantificar la denominada “ tasa” que establece el cuestionado art. 23.4 de la Ley 19/1988 vulnera el principio de capacidad económica, en los términos en que éste ha sido definido por este Tribunal en reiterada doctrina. Y no cabe la menor duda de que el tributo —impuesto— regulado en el art. 23 de la Ley 19/1988, introducido por la Ley 44/2002, respecta dicho principio.

5. En primer lugar, no es posible afirmar, como se hace en el Auto de planteamiento, que la norma cuestionada permite exigir el tributo en casos en los que no se ha llegado a realizar el hecho imponible, supuesto en el que, claramente, se estaría vulnerando el principio de capacidad económica establecido en el art. 31.1 CE. Como hemos señalado, pese a que el órgano proponente de la cuestión considera que del apartado 2 del art. 23 de la Ley 19/1988 se deduce que el hecho imponible del tributo en cuestión es el control o verificación por el ICAC de los informes emitidos por los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría, un análisis conjunto de todos los elementos configuradores del tributo definidos en el citado art. 23 (no sólo el hecho imponible, sino también el devengo, el objeto, los sujetos pasivos y la cuantía) pone de manifiesto que lo que en realidad grava la llamada “ tasa por emisión de informes de auditoría de cuentas” es, como su propio nombre indica, la mera emisión de informes por los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría, con independencia de que dichos informes sean o no objeto de verificación posterior por el ICAC. Siendo esto así, hay que concluir que el apartado 4 del art. 23 no hace otra cosa que exigir el importe del tributo cuestionado en todos aquellos supuestos en los que se ha realizado el presupuesto de hecho al que la ley vincula el nacimiento de la obligación tributaria: la emisión de informes de auditoría, con independencia de que haya sido o no objeto de control por el ICAC.

Y no parece dudoso —el órgano judicial, desde luego, no lo discute— que la emisión de informes de auditoría, en la medida en que llevan aparejado una contraprestación pecuniaria (honorarios facturados), constituye un índice revelador de riqueza —ni siquiera potencial, sino real— susceptible como tal de ser gravado por un tributo, razón por la cual hay que concluir necesariamente que se respeta el principio de capacidad económica, principio que, como venimos señalando, “ impide que el legislador establezca tributos -sea cual fuere la posición que los mismos ocupen en el sistema tributario, de su naturaleza real o personal, e incluso de su fin fiscal o extrafiscal (por todas, SSTC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 13, y 194/2000, de 19 de julio, FJ 8)- cuya materia u objeto imponible no constituya una manifestación de riqueza real o potencial, esto es, no le autoriza a gravar riquezas meramente virtuales o ficticias y, en consecuencia, inexpresivas de capacidad económica” (STC 193/2004, de 4 de noviembre, FFJJ 4 y 5).

En segundo lugar, precisamente porque la riqueza que pretende gravar el tributo no es otra que la que se manifiesta en los honorarios percibidos por la emisión de los informes de auditoría, frente a lo que se deduce del Auto de planteamiento, tampoco puede considerarse contrario al principio de capacidad económica establecido en el art. 31.1 CE la circunstancia de que el apartado 4 del art. 23 de la Ley 19/1988 establezca dos cuotas tributarias diferentes —de 80 ó 160 euros— en función de cuál sea el importe de los honorarios que por el informe emitido han facturado los auditores o sociedades de auditoría —menor o mayor de 30.000 euros, respectivamente—, dado que con esta previsión no se hace otra cosa que, tal y como viene reclamando asimismo este Tribunal, exigir el gravamen, no sólo en un supuesto en que indudablemente existe capacidad económica, sino también “ en la medida —en función— de la capacidad económica” (SSTC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 6; 194/2000, de 19 de julio, FJ 8; y 46/2000, de 14 de febrero, FJ 8).

Por las razones expuestas, debe concluirse también que la presente cuestión de inconstitucionalidad carece notoriamente de fundamento, por lo que debe ser inadmitida a trámite.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

En Madrid, a veinticinco de octubre de dos mil cinco.

AUTO 383/2005, de 25 de octubre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:383A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 4757-2005, planteada por la Audiencia Nacional sobre supuesta inconstitucionalidad del apartado 4º del art. 23 de la Ley 19/1988, 12 de julio, auditoria de cuentas.

Reitera el ATC 381/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 27 de junio de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 30 de mayo de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el apartado 4º del art. 23 de la Ley 19/1988, 12 de julio, auditoría de cuentas, introducido por el apartado noveno del art. 53 de la Ley 44/2002, 22 de noviembre, medidas de reforma del sistema financiero, dado que dicho precepto pudiera ser contrario al art. 14, en relación con los arts. 9.3 y 31.1, todos ellos de la CE.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) La entidad “Busquet Estuti Juridic, S.L.” presentó autoliquidación en concepto de tasa por emisión de informes de auditoría de cuentas correspondiente al segundo trimestre de 2003, autoliquidación cuyo importe total era de 2.880 euros, fruto de multiplicar treinta y seis informes de auditoria a razón de 80 euros cada uno. Posteriormente, al amparo del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, sobre procedimiento para la devolución de los ingresos indebidos de naturaleza tributaria, la citada entidad solicitó la rectificación de la autoliquidación presentada con fundamento en la contradicción existente entre el hecho imponible de la tasa definido en el art. 2 del Real Decreto 181/2003, de 14 de febrero, por el que se desarrolla el régimen de aplicación de la tasa del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (en adelante, ICAC) y el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE); por la antinomia existente entre el citado art. 2 del Real Decreto 181/2003 y la definición del hecho imponible de las tasas contenido en los arts. 26.1.a) de la Ley 230/1963, 28 de diciembre, general tributaria, y 6 de la Ley 8/1989, 13 de abril, tasas y precios públicos; y, finalmente, por la incompatibilidad entre el art. 9 del Real Decreto 181/2003, que establece la cuantificación de la tasa, y el art. 7 LTPP.

b) La solicitud de rectificación fue denegada por Resolución de 5 de diciembre de 2003 del Presidente del ICAC, en cuyos fundamentos jurídicos se ponía de manifiesto que, en la medida en que el Real Decreto 181/2003 se había limitado a reproducir la regulación de los elementos esenciales de la tasa del ICAC por emisión de informes de auditoría de cuentas fijados en el art. 23 de la Ley 19/1988, cualquier posible vicio de inconstitucionalidad de dicho tributo había que imputárselo directamente a la Ley y denunciarlo ante el Tribunal Constitucional, único órgano competente para interpretar la constitucionalidad de las leyes. Contra dicha Resolución la entidad “Busquet Estuti Juridic, S.L.” interpuso reclamación económico-administrativa (núm. 18-2004) al considerar que la misma vulneraba el derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 CE, reclamación que sería desestimada posteriormente mediante Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de junio de 2004, al no haberse alegado defecto o vicio alguno en la autoliquidación y versar la reclamación sobre extremos que exceden de la competencia de dicho Tribunal.

c) Contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central antes citada, la parte actora interpuso —con fecha de 16 de julio de 2004— un recurso contencioso-administrativo (núm. 369-2004), a través del procedimiento ordinario, con fundamento, en esencia, en que, constituyendo el hecho imponible de la tasa el control de la actividad de auditoría de cuentas por el ICAC a través de revisiones o verificaciones de los trabajos de los auditores de cuentas (art. 23.2 Ley 19/1988), la ley exige la tasa por cada informe emitido por los auditores de cuentas y sociedades de auditoría en función de los honorarios percibidos por el informe y con independencia de que respecto del mismo haya o no existido actividad de control por el ICAC (art. 23.4 Ley 19/1988), lo que vulneraría el principio de capacidad económica consagrado en el art. 31.1 CE en conexión con el de igualdad del art. 14 CE. Asimismo, se alegaba la vulneración de los arts. 26.1.a) de la Ley 230/1963, 28 de diciembre, general tributaria, 7 de la Ley 8/1989, 13 de abril, tasas y precios públicos, y 43 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

d) Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos los autos, el día 28 de abril de 2005 la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictó Providencia en la que, de conformidad con el art. 35.2 LOTC, con suspensión del término del plazo para dictar sentencia, se acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal, por término de diez días, para que alegasen lo que estimasen oportuno “sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad del art. 23 de la Ley 19/1988, cuyo texto ha sido incorporado por el art. 53 de la Ley 44/2002, 22 de noviembre, medidas para la reforma del sistema financiero, al poder conculcar el principio de igualdad previsto como derecho fundamental de la persona en el art. 14 de la Constitución Española, en relación con el art. 31.1 del mismo texto constitucional”.

e) El Fiscal presentó escrito fechado el 11 de mayo de 2005 en el que manifestaba que, cumpliéndose todos los requisitos establecidos en el art. 35 LOTC (la norma cuya constitucionalidad se cuestiona tiene rango legal, resulta aplicable al caso y de ella depende la resolución del recurso contencioso-administrativo), no se oponía al planteamiento de la cuestión. Por su parte, la representación procesal de “Busquet Estuti Juridic, S.L.”, mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2005, suplicaba a la Sala que acordara plantear cuestión de inconstitucionalidad del art. 23 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, por su posible vulneración de los arts. 14, 31.1 y 9.3, todos ellos de la CE. A su juicio, dicho precepto violaría el principio de capacidad económica reconocido en el art. 31.1 CE por dos razones: porque estando constituido el hecho imponible de la tasa cuestionada por las revisiones o verificaciones por el ICAC de algunos de los trabajos de los auditores de cuentas (art. 23.1 Ley 19/1988), se exige dicha tasa por cada informe emitido, con independencia de haya sido o no objeto de control por el ICAC; en segundo lugar, porque a la hora de fijar la cuantía de la tasa (art. 23.4 Ley 19/1988) se establecen dos tramos en función de los honorarios facturados por el informe (si la facturación es inferior a 30.000 euros, 80 euros; si es superior, 160). Por lo que al derecho a la igualdad establecido en el art. 14 CE se refiere, éste resultaría lesionado porque el art. 23 de la Ley 19/1988 exige la misma tasa a los informes de auditoría revisados por el ICAC y a los no revisados, dando un tratamiento tributario igual a situaciones desiguales, a saber, aquellas en las que se ha realizado el hecho imponible y aquellas otras en las que éste no ha tenido lugar. Finalmente, el art. 23 de la Ley 19/1988 vulneraría el art. 9.3 CE porque lo que dicho precepto denomina como tasa (en la medida en que puede exigirse sin contraprestación) constituiría un verdadero impuesto, lo que genera una confusión que afecta a la seguridad jurídica. Finalmente, el Abogado del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2005, en el que se oponía al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad al considerar que, frente a lo que mantenía la parte actora, el art. 23 de la Ley 19/1988 respeta los arts. 31.1 y 9.3 CE al establecer una auténtica tasa — no un impuesto— que se devenga por servicios efectivamente prestados — no potenciales— y cuya cuantía se determina en función del volumen de actividad del auditor y la importancia o dimensión de los informes emitidos o, lo que es igual, del esfuerzo de control del ICAC que requieren dichos informes.

3. Mediante Auto de 30 de mayo de 2005, la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional acordó elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 23 de la Ley 19/1988, 12 de julio, auditoría de cuentas, en su redacción dada por el art. 53 de la Ley 44/2002, 22 de noviembre, medidas de reforma del sistema financiero, por vulneración del art. 14, en relación con los arts. 9.3 y 31.1, todos ellos de la CE. En la fundamentación jurídica del Auto se razona en los siguientes términos:

a) Pone de manifiesto la Sala, en primer lugar, que el recurso contencioso-administrativo del que deriva la presente cuestión tiene por objeto determinar si la Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de 5 de diciembre de 2003, que desestima la solicitud de rectificación de la autoliquidación presentada por “Busquet Estuti Juridic, S.L.” en cumplimiento del art. 23 de la Ley 19/1988, en su redacción dada por el art. 53 de la Ley 44/2002, infringe o no el art. 14 de la CE. Esto sentado, y después de expresar las razones por las que la parte actora considera que los arts. 23.2 y 4 de la Ley 19/1988 contradicen el art. 31, en relación con el 14, ambos de la CE, subraya el órgano judicial el cumplimiento de los requisitos del art. 35 LOTC para plantear cuestión de inconstitucionalidad, dado que, a su juicio, el art. 23 de la Ley 19/1988, en su redacción dada por el art. 53 de la Ley 44/2002, puede conculcar el art. 14, en relación con el 31, ambos de la CE, y “la interpretación y aplicación de dicho precepto es aplicable al caso sometido a su enjuiciamiento” y de su validez “depende el fallo de la sentencia que pueda dictarse en su día” (fundamento de derecho 3º).

b) A continuación, destaca la Sala que para la parte actora el citado art. 23 de la Ley 19/1988 vulnera el principio de igualdad al configurar un tributo cuya base imponible aparece totalmente desligada del hecho imponible. En efecto, de un lado, dicho precepto otorgaría un trato igual a situaciones desiguales, al obligar a satisfacer la tasa por la mera emisión de informes de auditoría con independencia de que haya tenido o no lugar la realización del hecho imponible, esto es, la actuación supervisora del ICAC; de otro lado, también la cuantificación de la tasa se desvincularía absolutamente de la configuración de su hecho imponible, en la medida en que se hace depender de los honorarios percibidos por los informes emitidos y no del ejercicio de la actividad de supervisión.

Partiendo de esta premisa, el órgano judicial se cuestiona si el trato desigual denunciado es consecuencia de la definición del hecho imponible de la tasa establecida en el art. 23.2 de la Ley 19/1988 o si, por el contrario, se trata de una discriminación padecida como consecuencia de la aplicación de la Ley al caso concreto, llegando a la conclusión de que estamos en el primer supuesto y, por tanto, procede plantear la cuestión de inconstitucionalidad (fundamento de derecho 5º). Y resulta pertinente plantear la cuestión — prosigue (fundamentos de derecho 5º y 6º)— aunque el recurso contencioso-administrativo se haya tramitado por el cauce procesal de protección jurisdiccional de los Derechos Fundamentales (sic) —lo que conlleva limitar la cobertura protectora al ámbito de los derechos fundamentales tutelables en amparo, aunque la determinación de la existencia de dicha lesión exija examinar aspectos de legalidad ordinaria—, dado que, pese a que dicha posibilidad fue puesta en duda en un principio por el Tribunal Supremo (se cita la Sentencia 7 de febrero de 1984), tal doctrina fue posteriormente abandonada (se citan las Sentencias de 12 de marzo de 1985 y de 10 de junio de 2003).

c) Seguidamente, vuelve a recordar la Sala que, a juicio de la parte recurrente en el proceso contencioso-administrativo, se quiebra el principio de igualdad en el momento de fijar la cuota tributaria de la tasa cuestionada, pues se exige una cantidad fija por cada informe de auditoría emitido, con independencia de que se haya o no revisado o verificado el mismo, debiendo satisfacer el tributo tanto el auditor cuyo informe haya sido revisado como el que no. A este respecto, pone de manifiesto que, conforme a una interpretación sistemática de los arts. 1.1, 22.1 y 23.1, 2 y 4 de la Ley 19/1988, así como del art. 1 del Real Decreto 181/2003, de 14 de febrero, por el que se desarrolla el régimen de aplicación de la tasa del ICAC, dicha tasa se crea por la emisión de informes de auditoría de cuentas —entendiendo por tales sólo los que se determinan en el art. 1 de la Ley 19/1988— y tiene como finalidad cubrir los costes correspondientes al ejercicio de las competencias del ICAC a que se refiere el art. 22 de la citada Ley, precepto que le atribuye el control de la actividad de auditorías de cuentas a través de revisiones o verificaciones de algunos de los trabajos de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la potestad disciplinaria de los auditores de cuentas y sociedades auditoras de cuentas.

En suma, la tasa cuestionada tiende a sufragar el total de los costes de las competencias del Instituto, pero, conforme al art. 23.2 de la Ley 19/1988, el hecho imponible está constituido por el ejercicio por el ICAC de las competencias a que se refiere el art. 22.1 de la misma Ley 19/1988 en relación, no con cualquier actividad de los auditores, sino sólo con la emisión de informes de auditoría de cuentas, lo que obedece a la “trascendencia que tiene su actividad tanto para terceros, como para la confianza que en el tráfico mercantil debe tener su actividad” (fundamento de derecho 7º), según habría apreciado este Tribunal en su STC 386/1993.

d) Después de recordar que el art. 23 de la Ley 19/1988 crea una tasa por emisión de informes de auditoría de cuentas que se rige por dicha Ley y las demás fuentes a que se refiere el art. 9 de la Ley 8/1989, 13 de abril, tasas y precios públicos, el Auto de planteamiento recoge la definición de tasa que establece el art. 6 de la Ley 25/1998, 13 de julio, modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público (a saber, en esencia, tributos cuyo hecho imponible consiste, bien en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, bien en la prestación de servicios o en la realización de actividades que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al sujeto pasivo, siempre que dichos servicios o actividades no sean de solicitud voluntaria o no se presten o realicen por el sector privado o estén monopolizados), así como las reglas que sobre la cuantificación de dicho tributo fija el art. 7 de la Ley 8/1989 (en virtud del cual, la tasa tenderá a cubrir el coste del servicio o actividad que constituya su hecho imponible y en su cuantificación se habrá de tener en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deban satisfacerlas), preceptos de cuya lectura deduce el órgano judicial que con el importe de la tasa “se trata de compensar el gasto realizado por el erario público al prestar el servicio reclamado por el administrado de forma voluntaria o forzosa” (sic) [fundamento de derecho 8º].

e) Tras señalar la naturaleza y alcance que la citada STC 386/1993 ha atribuido al control que el ICAC ejerce sobre los informes emitidos por los auditores de cuentas (fundamento de derecho 9º), y subrayar, una vez más, que, en virtud del art. 23 de la Ley 19/1988, el hecho imponible de la tasa cuestionada consiste en el ejercicio de las competencias del ICAC a que se refiere el art. 22.1 de dicha Ley en relación con la emisión de informes de auditoría de cuentas, destaca el órgano judicial que, “en puridad legal, el hecho imponible se producirá cuando el ICAC lleve a cabo su control mediante la revisión o comprobación de los informes de auditoría de cuentas”. Pese a ello — prosigue— a la hora de fijar el importe de la cuota tributaria el art. 23.4 de la Ley 19/1988 establece dos cuantías diferentes (80 y 160 euros), en función, no de los gastos que haya implicado la actividad de control del ICAC, sino de los honorarios del auditor (inferior o superior a 30.000 euros, respectivamente), y con independencia de que se haya efectuado o no dicho control. De este modo — se concluye—, se conculca el derecho a la igualdad previsto en el art. 14 CE “en cuanto se da un tratamiento legislativo igual a situaciones de hecho desiguales, sin que se haya justificado por el Legislador tal regulación igualitaria, pues la tasa se devenga se haya producido o no la actividad de control, y con independencia del coste del servicio prestado”, así como “el principio de igualdad y proporcionalidad que deben presidir el sistema tributario” recogidos en el art. 31.1 CE, y el art. 9.3, inciso final, CE, “en cuanto se conculca la prohibición de la arbitrariedad de los poderes públicos” (fundamento de derecho 11º).

4. Mediante providencia de 19 de julio de 2005, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por posible incumplimiento de los requisitos procesales del art. 35.2 LOTC y por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 19 de septiembre de 2005, interesando la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por considerar que carece manifiestamente de fundamento.

Tras exponer los hechos de los que trae causa la presente cuestión y destacar las razones por las que el órgano judicial considera que el art. 23.4 de la Ley 19/1988, 12 de julio, contradice los arts. 9.3, 14 y 31.1 CE, el Ministerio Fiscal señala las razones por las que, frente a lo que mantuvo en los escritos de alegaciones presentados en las cuestiones de inconstitucionalidad 6999-2004 y 7880-2004, en este caso no aprecia la existencia de óbices procesales que impidan un pronunciamiento de este Tribunal. En primer lugar, porque, a diferencia de lo que sucedía en los procesos que dieron lugar a las citadas cuestiones, en este supuesto la parte recurrente, que instó el recurso contencioso-administrativo por el procedimiento ordinario, agotó debidamente la vía administrativa previa, aguardando a que recayera resolución en la reclamación económico-administrativa que había formalizado. Y, en segundo lugar, porque los recursos que han dado lugar al planteamiento de las cuestiones 6999/2004 y 7880/2004 se iniciaron por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, en cuyo seno no cabe analizar la alegada — bajo la invocación formal del art. 14 CE— vulneración del principio de igualdad del art. 31.1 CE, en tanto que este último precepto no contiene derecho fundamental alguno susceptible de amparo; sin embargo, como se ha dicho, el recurso contencioso-administrativo del que deriva la presente cuestión de inconstitucionalidad se ha tramitado por el procedimiento ordinario, por lo que el órgano judicial puede plantear cualesquiera dudas de constitucionalidad, tengan o no relación con un derecho amparable.

En suma, el Fiscal considera que se han cumplido los presupuestos procesales del art. 35.2 LOTC, dado que, no sólo no se advierte irregularidad alguna en el trámite de audiencia a las partes establecido en el citado precepto, sino que, además, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha justificado debidamente la aplicabilidad de la norma cuestionada al caso y ha exteriorizado el juicio de relevancia sobre la misma.

Finalmente, por lo que se refiere a la carencia manifiesta de fundamento de la presente cuestión de inconstitucionalidad, dada la identidad que existe entre el contenido del Auto de planteamiento de la misma y el del Auto por el que el órgano judicial planteó la cuestión de inconstitucionalidad 6999-2004, el Fiscal General del Estado da por reproducido en su integridad los razonamientos que sobre el particular se exponen en el escrito de alegaciones que presentó en el citado proceso constitucional.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, concluye el Fiscal General del Estado interesando que se dicte Auto por el que se declare la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad sometida a enjuiciamiento, por entender que carece manifiestamente de fundamento.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional plantea, por medio de Auto de 30 de mayo de 2005, cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 23, apartado 4, de la Ley 19/1988, 12 de julio, auditoría de cuentas, introducido por el art. 53, apartado noveno, de la Ley 44/2002, 22 de noviembre, medidas de reforma del sistema financiero, al considerar que dicho precepto pudiera ser contrario al art. 14, en relación con los arts. 9.3 y 31.1, todos ellos de la CE.

El citado art. 23 de la Ley 19/1988, crea la llamada “tasa por emisión de informes de auditoría de cuentas” (apartado 1), un tributo que tiene como hecho imponible “el ejercicio de las competencias del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas a que se refiere el art. 22.1 de la presente Ley, en relación con la emisión de informes de auditoría de cuentas” (apartado 2), cuyos sujetos pasivos son los auditores de cuentas y sociedades de auditoría “que emitan informes de auditoría de cuentas” (apartado 3), que se devenga “el último día de cada trimestre natural, en relación a los informes de auditoría emitidos en cada trimestre” (apartado 5) y, en fin, cuya cuantía fija el apartado 4 del citado art. 23, único precepto cuestionado en este proceso, que señala lo que sigue:

“4. La cuota tributaria de esta tasa consistirá en una cantidad fija de 80 euros por cada informe de auditoría emitido. Dicha cuantía fija será de 160 euros en el caso de que los honorarios facturados por el informe de auditoría emitido sea superior a 30.000 euros”.

Del Auto de planteamiento de la cuestión se desprende que, en esencia, son dos los motivos por los que el órgano judicial considera que el art. 23.4 de la Ley 19/1988 vulnera los preceptos constitucionales citados. En primer lugar, porque, deduciéndose del art. 23.2, en conexión con el 22.1, ambos de la Ley 19/1988, que el hecho imponible de la tasa es el control efectivo por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (en adelante, ICAC) de los informes emitidos por los auditores de cuentas y sociedades de auditoría, el art. 23.4 autoriza que se exija el tributo por la mera emisión de los informes, con independencia de que hayan sido o no objeto de revisión o verificación por dicho organismo público. De este modo, se estaría discriminando a los auditores que pagan el tributo sin que se les haya revisado el informe (sin recibir contraprestación alguna o, como señala el Auto de planteamiento, sin que se haya realizado el hecho imponible), frente a aquellos que lo satisfacen porque su labor ha sido objeto de control por el ICAC. En segundo lugar, el art. 23.4 vulneraría el derecho a la igualdad porque, en lugar de fijar el quantum de la prestación tributaria — como exigiría la naturaleza de las tasas— en función del coste de la actividad de control ejercida por el ICAC, la cuota tributaria se hace depender de un elemento extraño a la configuración del hecho imponible: los honorarios percibidos por los informes emitidos. Desde esta perspectiva — aunque no se llega a expresar en estos términos—, se estaría discriminando a quienes, sin una justificación razonable (el importe de los honorarios no lo sería) tienen que satisfacer una tasa de 160 euros por informe emitido, frente a quienes tienen que pagar únicamente 80 euros.

El Fiscal General del Estado, por el contrario, interesa la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad por carecer notoriamente de fundamento, dado que el art. 23.4 de la Ley 19/1988, al fijar una cuantía diferente de la tasa en función de los honorarios facturados por el auditor, respeta el principio de igualdad, atiende al principio de capacidad económica y, en fin, se ajusta a la naturaleza de las tasas, dado que cuanto más elevados sean los honorarios mayor será la complejidad del informe emitido y, por tanto, mayor será el coste que suponga al ICAC el control y verificación del mismo.

2. Centrado así el objeto de la presente cuestión debemos examinar, en primer lugar, si la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha cumplido los requisitos procesales establecidos en el art. 35.2 LOTC y, en particular, si ha formulado correctamente el denominado juicio de relevancia o, lo que es igual, si ha justificado suficientemente en qué medida la decisión del proceso depende de la validez del art. 23.4 de la Ley 19/1988.

Y, a este respecto, debemos recordar que el juicio de relevancia ha sido definido por este Tribunal como “el esquema argumental dirigido a probar que el fallo del proceso judicial depende de la validez de la norma cuestionada” (por todas, SSTC 64/2003, de 27 de marzo, FJ 5; 244/2004, de 16 de diciembre, FJ 1; 254/2004, de 23 de diciembre, FJ 2; y 48/2005, de 3 de marzo, FJ 3; AATC 61/2004, de 24 de febrero, FJ 4; 272/2005, de 21 de junio, FJ 3; y 273/2005, de 21 de junio, FJ 3). Como venimos afirmando reiteradamente, “es necesario que, con mayor rigor que el que expresa la sola invocación de una conexión relevante entre validez de la Ley y objeto del proceso, el juzgador exponga ante el Tribunal (...) el esquema argumental en razón del cual el contenido de su fallo depende, precisamente, de la validez de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues sólo a la luz de esta exposición podrá el Tribunal juzgar sobre la legitimidad del planteamiento”. Esta debida exteriorización del juicio de relevancia “supone, en definitiva, que el órgano judicial ha de poner de manifiesto ante este Tribunal de qué manera, a la vista del objeto del proceso en curso, la alternativa que encierra la duda de constitucionalidad lo es también, idealmente, pero de modo necesario, para resolver aquél en uno u otro sentido, descartando ya cualquier otro parámetro distinto de la disposición de la Ley cuestionada para llegar a dicha resolución”. Sólo cuando sobre los problemas de legalidad ordinaria planteados en el proceso “no pueda ya fundarse una decisión, con independencia de la duda constitucional, podrá ser también reconocida la relevancia que justifica el empleo por el juzgador del instrumento que es la cuestión de inconstitucionalidad (ATC 47/2004, de 10 de febrero, FJ 3; en el mismo sentido, por todas, STC 244/2004, de 16 de diciembre, FJ 1).

Pues bien, a la luz de la citada doctrina, planteada la presente cuestión en los términos expresados anteriormente, es claro que debe ser inadmitida por incumplimiento de los requisitos procesales establecidos en el art. 35.2 LOTC. En efecto, en primer lugar, como hemos señalado, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional denuncia el trato discriminatorio que padecerían los auditores que deben satisfacer la tasa sin que el ICAC les haya controlado el informe frente a quienes la abonan porque su labor ha sido objeto de verificación o revisión por dicho organismo público, discriminación que, a juicio del órgano judicial, se produciría porque mientras que el art. 23.2 de la Ley 19/1988 define el hecho imponible del tributo como el control efectivo por el ICAC de los informes emitidos por los auditores, el 23.4 de la misma Ley autoriza que se exija la tasa por la mera emisión de dichos informes. Sin embargo el órgano judicial no aclara — como era preciso— que la parte actora en el proceso contencioso-administrativo (sociedad de auditoría) hubiera satisfecho la tasa por los informes de auditoría emitidos sin que el ICAC hubiera procedido al control efectivo de los mismos.

En segundo lugar, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional denuncia asimismo la discriminación que sufrirían quienes, por el mero hecho de haber facturado unos honorarios superiores a 30.000 euros, deben pagar 160 euros en lugar de los 80 establecidos con carácter general en el art. 23.4 de la Ley 19/1988. Sin embargo, el órgano judicial no sólo no aclara — como debiera— que la parte actora en el proceso contencioso-administrativo (la entidad “Busquet Estuti Juridic, S.L.”) hubiera satisfecho la suma de 160 euros por todos o algunos de los informes emitidos, sino que, además, basta con acudir a los autos del proceso a quo, en concreto, a la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de junio de 2004, para comprobar cómo la citada entidad ingresó 2.880 euros derivados de una autoliquidación “comprensiva de 36 informes liquidados unitariamente a 80 euros por no superar la facturación el límite de 30.000 euros” (fundamento de derecho 4º).

Existe, pues, en definitiva, una insuficiencia del juicio de relevancia que impide la admisión a trámite de la presente cuestión en virtud del art. 35.2 LOTC.

3. Pero es que, incluso en el supuesto de que el órgano judicial hubiera articulado correctamente el juicio de relevancia, la presente cuestión de inconstitucionalidad debe ser inadmitida a trámite por estar notoriamente infundada, en los términos en que esta expresión ha sido entendida por este Tribunal.

En efecto, el art. 37.1 LOTC dispone que este Tribunal podrá rechazar, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando fuere notoriamente infundada. En este sentido, es nuestra doctrina acerca del concepto de “cuestión notoriamente infundada” que dado que dicha expresión encierra un cierto grado de indefinición que se traduce procesalmente en otorgar a este Tribunal un margen de apreciación a la hora de controlar la solidez de la fundamentación de las cuestiones de inconstitucionalidad, existen supuestos en los que un examen preliminar de las cuestiones de inconstitucionalidad permiten apreciar la falta de viabilidad de la cuestión suscitada, sin que ello signifique, necesariamente, que carezca de forma total y absoluta de fundamentación o que ésta resulte arbitraria, pudiendo resultar conveniente en tales casos resolver la cuestión en la primera fase procesal, máxime si su admisión pudiera provocar efectos no deseables como la paralización de múltiples procesos en los que resulte aplicable la norma cuestionada (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; y 275/2005, de 22 de junio, FJ 5).

Pues bien, de una primera lectura de los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento de la presente cuestión se desprende claramente que la misma carece de viabilidad. A este respecto, conviene recordar, una vez más, que el órgano judicial considera que el art. 23.4 de la Ley 19/1988 vulnera el derecho a la igualdad reconocido en el art. 14, en conexión con los arts. 9.3 y 31.1, ambos de la Constitución. Y es la de la igualdad la única infracción sobre la que debemos indagar porque de la mera lectura del Auto de planteamiento se desprende claramente que la violación del principio de “proporcionalidad” y, sobre todo, de la “prohibición de arbitrariedad de los poderes públicos” establecida en el art. 9.3 CE, que la Sala achaca también a la norma cuestionada (fundamento de derecho 11º del Auto), se considera como una mera consecuencia o derivación de la lesión de la igualdad. Descartado, pues, el análisis del art. 9.3 CE, debemos anticipar que, tal y como aparece formulada la queja de desigualdad en el Auto de planteamiento, ninguno de los preceptos constitucionales citados — arts. 14 y 31.1 CE— han resultado vulnerados por la norma cuestionada, por los motivos que pasamos a exponer.

En particular, en primer lugar, resulta claro que — tal y como señala el Fiscal General del Estado— no es de aplicación el art. 14 CE. Así es, como viene señalando este Tribunal, según se infiere de su propia literalidad, el citado precepto protege únicamente frente a las discriminaciones que se produzcan “por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social” o, dicho de otro modo, por razones de “índole subjetiva” (SSTC 111/2001, de 7 de mayo, FJ 7; 200/1999, de 8 de noviembre, FJ 3; 36/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 71/1998, de 30 de marzo, FJ 4; 183/1997, de 28 de octubre, FJ 3; y 59/1997, de 18 de marzo, FJ 4, in fine; en el mismo sentido, STC 55/1998, de 16 de marzo, FJ 2; y ATC 1/2000, de 10 de enero, FJ 4). Y, en la medida en que el órgano judicial denuncia la existencia de una discriminación porque el art. 23.4 de la Ley 19/1988 permite exigir el gravamen cuestionado por la emisión de informes que no han sido controlados por el ICAC y porque la cuota del tributo se fija en atención a los honorarios facturados por el auditor, no cabe duda de que se está planteando la existencia de una diferencia de trato que obedecería a razones objetivas (verificación o no del informe por el ICAC y cuantía de los honorarios), lo que, por las razones expresadas, sitúa el problema extramuros del art. 14 CE.

Pero, en segundo lugar, pese a que la vulneración del principio de igualdad se fundamenta en el diferente tratamiento que, desde la perspectiva del deber de contribuir, atribuye el legislador a idénticas manifestaciones de riqueza, tampoco puede apreciarse la vulneración del principio de igualdad tributaria recogido en el art. 31.1 CE que, como venimos señalando, resulta indisociable, entre otros, del principio de capacidad económica (entre las últimas, SSTC 46/2000, de 17 de febrero, FJ 4; 96/2002, de 25 de abril, FJ 7; 193/2004, de 4 de noviembre, FJ 3; y 225/2004, de 22 de diciembre, FJ 4). Porque es evidente que al afirmar que el precepto cuestionado conculca el derecho a la igualdad “en cuanto se da un tratamiento legislativo igual a situaciones de hecho desiguales, sin que se haya justificado por el Legislador tal regulación igualitaria” (fundamento de derecho 11º del Auto), lo que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional está denunciando ante este Tribunal es un supuesto de discriminación por indiferenciación que, conforme a nuestra reiterada doctrina, no forma parte del contenido constitucional del derecho a la igualdad. El derecho a la igualdad, en efecto, no otorga un derecho a la desigualdad de trato, a ser tratado de manera diferente, de manera que no cabe alegar que se ha vulnerado el citado derecho porque la Ley no distingue entre situaciones desiguales o, lo que es igual, porque trata de manera igual situaciones desiguales (en este sentido, entre las últimas, SSTC 36/1999, de 22 de marzo, FJ 4; 181/2000, de 29 de junio, FJ 11; 241/2000, de 16 de octubre, FJ 5; 21/2001, de 29 de enero, FJ 2; 88/2001, de 2 de abril, FJ 3; 156/2003, de 15 de septiembre, FJ 3; y 104/2005, de 9 de mayo, FJ 3).

4. En realidad, sin necesidad de reconstruir el Auto de planteamiento, de los razonamientos del mismo puede deducirse sin dificultad que lo que en el fondo está planteando el órgano judicial es — tal y como hiciera la parte actora en el proceso a quo, en el trámite de audiencia abierto por el Auto de 15 de julio de 2004— la colisión del apartado 4 del art. 23 de la Ley 19/1988 con el principio de capacidad económica que, como hemos señalado, el art. 31.1 CE conecta de manera inescindible con el de igualdad tributaria. Confrontación que se produciría por dos razones: en primer lugar, porque, según se expresa claramente (fundamento de derecho 4º del Auto), la norma estaría exigiendo la tasa en supuestos en los que no se ha realizado el hecho imponible, esto es, el control por el ICAC de los informes de auditoría emitidos o, dicho en otros términos, en supuestos en los que no se ha revelado la capacidad económica que el tributo pretende gravar; en segundo lugar, porque la cuantía de la tasa se determinaría, no teniendo en cuenta el índice de riqueza susceptible de imposición en las tasas —el costo del servicio prestado o actividad desarrollada por el poder público (en este caso, el costo del control efectuado por el ICAC)—, sino atendiendo a una manifestación de riqueza que no guarda relación alguna con el hecho imponible del tributo: el importe de los honorarios del auditor.

Pero tampoco desde esta perspectiva la cuestión de constitucionalidad promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional puede ser acogida. Para fundamentar la vulneración del principio de capacidad económica, la Sala parte de la premisa de que el tributo que crea el art. 23 de la Ley 19/1988 es, tal y como señala su apartado 1, una tasa (por más que en el fundamento de derecho 1º del Auto de planteamiento llegue a poner en duda dicha naturaleza), tributo cuyo hecho imponible está constituido por la verificación o control efectivo por parte del ICAC de los informes de auditoría de cuentas emitidos por los auditores de cuentas y sociedades de auditoría. El órgano judicial llega a esta conclusión interpretando el apartado 2 de dicho precepto, que define el hecho imponible de la tasa como “el ejercicio de las competencias” del ICAC a que se refiere el art. 22.1 de la misma Ley “en relación con la emisión de informes de auditoría de cuentas”, en conexión con dicho art. 22.1, en virtud del cual, corresponde al ICAC, entre otras funciones, “el control de la actividad de auditoría de cuentas que será realizado de oficio cuando el superior interés público lo exija a través de revisiones o verificaciones de alguno de los trabajos de los auditores de cuentas”.

Ciertamente, el art. 23 de la Ley 19/1988 califica al tributo que regula como “tasa”; pero, como señalamos en la STC 296/1994, de 10 de noviembre, “sería puro nominalismo entender que tal denominación legal sea elemento determinante de su verdadera naturaleza fiscal, pues las categorías tributarias, más allá de las denominaciones legales, tienen cada una de ellas la naturaleza propia y específica que les corresponde de acuerdo con la configuración y estructura que reciban en el régimen jurídico a que vengan sometidas” (FJ 4). En este sentido, para determinar la verdadera naturaleza del tributo en cuestión es preciso tener en cuenta los siguientes datos, todos ellos relevantes: a) que el art. 23 lleva por título “Tasa del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por emisión —no dice control— de informes de auditoría de cuentas”; b) que, en la misma línea, según el apartado 1 de dicho precepto “[s]e crea la tasa por emisión —una vez más, no dice control— de informes de auditoría de cuentas”; c) que el art. 22.1 atribuye al ICAC el control de la actividad de auditoría de cuentas sólo “cuando el superior interés público lo exija” y únicamente “a través de revisiones o verificaciones de alguno —no todos— de los trabajos de los auditores de cuentas”; d) que, conforme al apartado 4 del art. 23, son sujetos pasivos los auditores de cuentas y sociedades de auditoría “que emitan informes de auditoría de cuentas”; e) que, a tenor del apartado 5 del precepto, la tasa se devenga el último día de cada trimestre natural “en relación a los informes de auditoría emitidos —no verificados— cada trimestre”; f) y, en fin, que el art. 23.4 cuestionado fija la cuantía del tributo en función de los honorarios facturados.

Pues bien, de los anteriores datos puede deducirse que, con independencia de que la ley delimite como hecho imponible de la llamada “tasa” la actividad de control de la auditoria de cuentas que realiza el ICAC, en la medida en que el tributo de referencia se crea por la pura emisión de informes de auditoria, que es sujeto pasivo cada persona que suscribe uno de tales informes (auditor de cuentas o sociedad de auditoría), que el nacimiento de la obligación tributaria se vincula a la simple realización de cada uno de ellos (con independencia de que las declaraciones se efectúen de forma trimestral) y, por ende, finalmente, que se exige una “tasa” por cada uno de los informes efectuados, hayan sido o no objeto de control o verificación por el Instituto citado, debemos concluir que lo que verdaderamente se somete a tributación con el citado gravamen no es — como podría deducirse de la definición legal de su hecho imponible— la actividad de control y verificación del ICAC —que puede o no existir—, sino la mera realización de informes de auditoría de cuentas.

De todo lo anterior puede deducirse que, pese a que el art. 23 cuestionado califica el tributo como “tasa”, en la medida en que no se exige —como es esencial a las tasas— por un servicio o actividad de un ente público que se refiera, afecte o beneficie de modo particular a los sujetos pasivos [art. 2.2.a) de la Ley 58/2003, 17 de diciembre, general tributaria; art. 6 de la Ley 8/1989, 13 de abril, tasas y precios públicos; y art. 20.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales], sino por la mera emisión de informes por los auditores de cuentas y sociedades de auditoria, y que, por ende, la cuantía de la contraprestación exigida no tiene conexión alguna con la prestación efectiva de un servicio público o la realización de una actividad administrativa, lo que en realidad establece y regula el art. 23 de la Ley 19/1988 es un “impuesto”.

A diferencia de lo que concluimos en la STC 121/2005, de 10 de mayo (FJ 10), en la que declaramos que la mera calificación como “precio privado” de lo que eran verdaderas prestaciones patrimoniales de carácter público de naturaleza tributaria (las denominadas “tarifas portuarias”), vulneraba la reserva de ley exigida por los arts. 31.3 y 133.1 CE, porque dicha calificación predeterminaba la aplicación de un régimen jurídico en el que se excluyen las exigencias que derivan de la citada reserva, la circunstancia de que la verdadera naturaleza de la denominada “tasa por emisión de informes de auditoría” sea la de un impuesto no constituye, en principio, en sí mismo, vicio alguno de inconstitucionalidad, porque el régimen jurídico que se anuda a una u otra figura tributaria (tasa e impuesto) es sustancialmente el mismo, en tanto que a ambas les resulta aplicable tanto la reserva de ley del art. 31.3 CE, que no está aquí en cuestión, como los principios tributarios del art. 31.1 CE. De manera que lo que, desde una perspectiva constitucional, resulta relevante determinar en el presente proceso es si el criterio para cuantificar la denominada “tasa” que establece el cuestionado art. 23.4 de la Ley 19/1988 vulnera el principio de capacidad económica, en los términos en que éste ha sido definido por este Tribunal en reiterada doctrina. Y no cabe la menor duda de que el tributo —impuesto— regulado en el art. 23 de la Ley 19/1988, introducido por la Ley 44/2002, respeta dicho principio.

5. En primer lugar, no es posible afirmar, como se hace en el Auto de planteamiento, que la norma cuestionada permite exigir el tributo en casos en los que no se ha llegado a realizar el hecho imponible, supuesto en el que, claramente, se estaría vulnerando el principio de capacidad económica establecido en el art. 31.1 CE. Como hemos señalado, pese a que el órgano proponente de la cuestión considera que del apartado 2 del art. 23 de la Ley 19/1988 se deduce que el hecho imponible del tributo en cuestión es el control o verificación por el ICAC de los informes emitidos por los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría, un análisis conjunto de todos los elementos configuradores del tributo definidos en el citado art. 23 (no sólo el hecho imponible, sino también el devengo, el objeto, los sujetos pasivos y la cuantía) pone de manifiesto que lo que en realidad grava la llamada “tasa por emisión de informes de auditoría de cuentas” es, como su propio nombre indica, la mera emisión de informes por los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría, con independencia de que dichos informes sean o no objeto de verificación posterior por el ICAC. Siendo esto así, hay que concluir que el apartado 4 del art. 23 no hace otra cosa que exigir el importe del tributo cuestionado en todos aquellos supuestos en los que se ha realizado el presupuesto de hecho al que la ley vincula el nacimiento de la obligación tributaria: la emisión de informes de auditoría, con independencia de que haya sido o no objeto de control por el ICAC.

Y no parece dudoso —el órgano judicial, desde luego, no lo discute— que la emisión de informes de auditoría, en la medida en que llevan aparejado una contraprestación pecuniaria (honorarios facturados), constituye un índice revelador de riqueza —ni siquiera potencial, sino real— susceptible como tal de ser gravado por un tributo, razón por la cual hay que concluir necesariamente que se respeta el principio de capacidad económica, principio que, como venimos señalando, “impide que el legislador establezca tributos —sea cual fuere la posición que los mismos ocupen en el sistema tributario, de su naturaleza real o personal, e incluso de su fin fiscal o extrafiscal (por todas, SSTC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 13, y 194/2000, de 19 de julio, FJ 8)— cuya materia u objeto imponible no constituya una manifestación de riqueza real o potencial, esto es, no le autoriza a gravar riquezas meramente virtuales o ficticias y, en consecuencia, inexpresivas de capacidad económica” (STC 193/2004, de 4 de noviembre, FFJJ 4 y 5).

En segundo lugar, precisamente porque la riqueza que pretende gravar el tributo no es otra que la que se manifiesta en los honorarios percibidos por la emisión de los informes de auditoría, frente a lo que se deduce del Auto de planteamiento, tampoco puede considerarse contrario al principio de capacidad económica establecido en el art. 31.1 CE la circunstancia de que el apartado 4 del art. 23 de la Ley 19/1988 establezca dos cuotas tributarias diferentes —de 80 ó 160 euros— en función de cuál sea el importe de los honorarios que por el informe emitido han facturado los auditores o sociedades de auditoría —menor o mayor de 30.000 euros, respectivamente—, dado que con esta previsión no se hace otra cosa que, tal y como viene reclamando asimismo este Tribunal, exigir el gravamen, no sólo en un supuesto en que indudablemente existe capacidad económica, sino también “en la medida —en función— de la capacidad económica” (SSTC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 6; 194/2000, de 19 de julio, FJ 8; y 46/2000, de 14 de febrero, FJ 8).

Por las razones expuestas, debe concluirse también que la presente cuestión de inconstitucionalidad carece notoriamente de fundamento, por lo que debe ser inadmitida a trámite.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a veinticinco de octubre de dos mil cinco.

AUTO 384/2005, de 2 de noviembre de 2005

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2005:384A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7063-2004, promovido en causa penal.

Desistimiento del recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 24 de moviembre de 2004 la Procuradora doña Begoña del Arco Herrero, en representación de don Juan Carlos Rodríguez Perea , promovió recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Jaén de 22 de Octubre de 2.004, resolviendo recurso de apelación contra la dictada en el procedimiento abreviado 183/2004 por el Juzgado de lo Penal número de Jaén de 8 de Septiembre de 2004, y solicitaba “la suspensión de la sentencia dictada... toda vez que dicha sentencia entre otros pronunciamientos lleva aparejada medidas privativas de libertad para mi mandante, en tanto se resuelve el amparo solicitado”

2. La Procuradora Sra. Del Arco Herrero presentó escrito en el Registro General de este Tribunal el día 6 de julio de 2005, suscrito por la Letrado del recurrente, manifestando su voluntad de desistir de su petición de suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, al haberse acordado por la Sala sentenciadora la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad de un año a la que fue condenado el recurrente, en aplicación del artículo 81 del CP

3. Por diligencia de ordenación de 18 de julio de 2.005 se dió traslado al Ministerio Fiscal para que alegara lo que estimara oportuno en relación con el desistimiento formulado

4. El Ministerio Fiscal, por dictamen que tuvo entrada en el Tribunal el 6 de septiembre de 2005, muestra su conformidad con la petición de desistimiento solicitada

II. Fundamentos jurídicos

Único. Entre las formas de terminación del incidente de suspensión en el recurso de amparo figura la del desistimiento, prevista en el art. 86.1 LOTC, y a la que es de aplicación supletoria la legislación procesal ordinaria (art. 80 LOTC), que la recoge

en los arts. 19.1 y 20.2 y 3 LEC.

Esta fórmula y decisión de la parte aparece revestida de los requisitos legales, al constar en el poder conferido por el recurrente el otorgamiento con carácter especial de las facultades de desistir, tal y como exige el artículo 25.2.1º LEC, además de que no se aprecia perjuicio de parte ni daño para el interés general o público. Es procedente, pues, sancionar afirmativamente esa voluntad de desistir.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Tener por desistido al recurrente de la pretensión de suspensión de los efectos derivados de la resolución impugnada en lo referente a la privación de libertad contenida en el recurso de amparo interpuesto por don Juan Carlos Rodríguez Perea,

continuándose con la tramitación de las presentes actuaciones.

Madrid, a dos de noviembre de dos mil cinco.

AUTO 385/2005, de 7 de noviembre de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:385A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2127-2003, promovido por la Asociación Profesional de Profesores de Religión de Secundaria de Andalucía (APRESA) en litigio de materia electoral.

Igualdad en la aplicación de la ley: identidad del órgano judicial. Derecho a la igualdad: término de comparación inidóneo. Libertad sindical: igualdad de trato de los sindicatos.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por el Procurador de los Tribunales don Antonio Barreiro-Meiro Barbero, en representación de la Asociación Profesional de Profesores de Religión de Secundaria de Andalucía (Apresa), se interpuso ante este Tribunal recurso de amparo el 11 de abril de 2003, que se registró con el núm. 2127-2003, contra la Sentencia de 7 de marzo de 2003 del Juzgado de lo Social núm. 6 de Granada dictada en procedimiento de materia electoral núm. 108-2003 desestimatoria de la demanda interpuesta contra el Laudo Arbitral de 7 de febrero de 2003 que declara ajustada a Derecho la exclusión del colectivo de profesores de religión y moral católica del censo de elegibles del personal laboral de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía.

2. Los hechos en que se fundamenta la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Promovidas elecciones sindicales en el ámbito del personal laboral de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía en la Provincia de Granada, se constituyó el 16 de enero de 2003 la mesa electoral, publicándose el 20 de enero el censo electoral en el que figuraban todos profesores de religión con una antigüedad de fecha 1 de septiembre de 2002 correspondiente al último de los contratos temporales, lo que les excluía de participar en las elecciones sindicales en calidad de elegibles. El 7 de febrero la mesa acordó rechazar la candidatura de los profesores de religión al presentar los once componentes de la lista una antigüedad de cuatro meses y dieciséis días pues para ello el artículo 69 del ET exige una antigüedad mínima en la empresa de seis meses.

b) Tras interponer la correspondiente reclamación previa, desestimada por la mesa electoral, la Asociación formuló reclamación en materia electoral por el procedimiento arbitral solicitando la rectificación de la fecha de antigüedad del censo y su adecuación a la fecha inicial de prestación de los servicios y no sólo por la duración del último contrato con el fin de dotar de validez a la candidatura electoral de esta agrupación profesional.

El 18 de febrero de 2003 se notifica el Laudo arbitral de 7 de febrero de 2003 en el que se desestima la reclamación interpuesta y se declara la corrección de los censos utilizados, así como la inclusión de los profesores de religión y moral católica como electores pero su exclusión como elegibles por carecer de la antigüedad necesaria en el momento requerida. Este Laudo señala que “en lo relativo a la antigüedad de los profesores de religión se ha establecido por la STS de 29 de noviembre de 2000 que los profesores tienen un contrato de carácter especial al ser nombrados para cada curso a propuesta de la autoridad eclesiástica, de suerte que no puede reconocérsele la antigüedad que pudiera corresponderle por contratos anteriores, razonándose cumplidamente en dicha Sentencia. Así pues este árbitro se excedería en sus atribuciones si entrara a determinar si el colectivo indicado es acreedor o no al reconocimiento de la antigüedad que pretenden"

c) Disconformes con el contenido del Laudo interpusieron demanda ante el Juzgado de lo Social reclamando su anulación, pretensión desestimada por Sentencia de 7 de marzo de 2003 que declara inexistente la vulneración del art. 14 CE y que se recurre en amparo. La Sentencia señala que la relación que se mantiene es una relación laboral que tiene especialidades en su regulación de carácter sustantivo derivado de que su origen se encuentra en el pacto entre la Santa Sede y el Estado Español y que el fundamento objetivo de la contratación de carácter temporal de la relación de estos profesores deriva de la especial naturaleza que requiere el trabajo de enseñanza impartida y la disociación que se produce entre la empresa y la entidad que realiza el proceso selectivo como expresa la STS de 29 de noviembre de 2000. Ello, señala la Sentencia, “es suficiente para estimar ajustado a Derecho el Laudo arbitral emitido y desestimar la demanda presentada y de los que se han adherido a ella ya que es acorde con la Legislación y la Jurisprudencia en considerar la relación laboral a tiempo determinado por la duración del curso escolar y la no existencia de fraude de ley, sino de la aplicación de la norma y la singularidad y fundamento objetivo de la consideración de la relación laboral a tiempo concreto por la duración del curso y reconocer en cada selección anual y sin que exista discriminación infracción del art. 14 CE, al no presentar término de comparación, ni existe desigualdad prohibida cuando las situaciones tienen una justificación objetiva y son distintas las situaciones a apreciar” (sic).

Termina la Sentencia señalando que “últimamente se ha producido una aproximación de la regulación del personal laboral temporal al unido por relación indefinida. El apartado sexto del art. 15 ET en la redacción dada por el Real Decretp 5/2001 y posterior ley 12/2001 que lo ratifica, señala que los trabajadores con contrato temporal tendrá los mismos derechos que los contratados de duración indefinida, sin perjuicio de las particularidades específicas de cada uno de la modalidad contractual en materia de extinción de contratos y de aquellos expresamente previstos en la ley en relación con los contratos formativos. Ello se ha hecho en función de la incorporación de la Directiva 1999/1970 del consejo 29 de junio relativa al Acuerdo Marco de trabajo duración determinada. Respetando las singularidades específicas de contratación en materia de extinción, como es la aquí apreciada por su origen y fundamento objetivo, y excluyendo de las mismas que los contratos de antigüedad diferente son justificados por razones objetivas como son los que se han apreciado por el propio Tribunal Supremo en la Sentencia 29.11.00. Por lo que aún vigente el nuevo sistema de aproximación, ello no supone la necesidad de aplicación de esta regulación cuando existe las posibles excepciones (STS 7 de octubre de 2002). Con ello y no reuniendo la antigüedad de seis meses como mínimo salvo pacto de período inferior por tres meses y a la vista de lo expuesto procede la desestimación de la demanda” (sic).

3. La Asociación Profesional de Profesores de Religión de Secundaria de Andalucía (APRESA) interpuso recurso de amparo contra la Sentencia referida registrado en este Tribunal el 11 de abril de 2003 representada mediante el Procurador de los Tribunales don Antonio Barreiro-Meiro Barbero alegando la vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE) y del derecho de libertad sindical (art. 28.1 CE).

Se alega que existe una discriminación de los contratos temporales respecto a los trabajadores indefinidos (con cita de la STC 136/1987) que comporta, a su vez, una vulneración del derecho de libre sindicación. Aunque se reconoce la existencia de una particularidad de los profesores de religión en los Centros públicos de enseñanza secundaria como consecuencia de la interpretación del Acuerdo de 3 de enero de 1979, suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede, a raíz de la cual el colectivo se encuentra sometido al régimen de contratación laboral de duración determinada coincidente con la duración del curso escolar (art. 93 de la Ley 50/98 de la reforma de la LOGSE), aducen que, en la práctica, ello se traduce en un nombramiento inicial con renovación tácita pues cada año se suscriben contratos temporales anuales en el mes de septiembre. Se reconoce la existencia de una razón objetiva para este tipo de contratación, cual es la necesaria fiscalización por parte de la Iglesia Católica de estas contrataciones pero se esgrime que, a salvo de dicha particularidad, se trata de prestaciones de servicio idénticas que se prolongan durante mucho tiempo, habitualmente toda la vida laboral y que esta provisionalidad normalmente es indefinida ya que no existe la posibilidad de tener un puesto de trabajo de estas características que sea indefinido. En el resto de las condiciones laborales se pone de manifiesto que el colectivo se encuentra sometido al Convenio Colectivo y al ET y que la particularidad de su contratación en nada debiera afectar al régimen de participación en los órganos de representación de los trabajadores. Se esgrime que estos trabajadores siempre van a aparecer con una antigüedad 1 de septiembre, por lo que si las elecciones se promueven entre septiembre a febrero este colectivo nunca puede presentar una candidatura.

Para la Asociación demandante la interpretación acogida supone la privación de elegir como representantes a unos trabajadores de la misma condición que el resto y que, además, son los más adecuados para mejorar la situación laboral de este colectivo, por lo que sería más equitativo interpretar el concepto de antigüedad requerido del art. 69.2 ET como los servicios prestados al Estado sin solución de continuidad aunque la prestación se haga bajo la cobertura de diferentes contratos temporales. Máxime si la antigüedad puede dar lugar a dos acepciones y, en sentido amplio entenderse aplicable al conjunto de contratos, al alta inicial en la contratación, concepto que se emplea a la hora de cuantificar la indemnización por despido aunque previamente hayan existido contratos temporales. No admitir esta concepción más conforme con la libertad sindical supondría dejar a merced de la voluntad de los sindicatos más representativos, que son quienes promueven en realidad las elecciones, la determinación en última instancia de quiénes son los elegibles.

4. Por diligencia de ordenación de 10 de junio de 2004, la Sección Tercera de este Tribunal acordó dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Social núm. 6 de Granada a fin de que, a la mayor brevedad posible, enviase certificación o fotocopia de las actuaciones correspondientes al procedimiento electoral núm. 108/2003

5. Por providencia de 7 de octubre de 2004, la misma Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50,3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo de 10 días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda —art. 50.1.c) LOTC—.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 2 de noviembre de 2004 el Ministerio Fiscal interesó la inadmisión del recurso amparo. Tras precisar que en realidad no se aduce tanto una vulneración del derecho de libertad sindical como del principio de igualdad, señala, no obstante, que tampoco la libertad sindical se ha visto mermada por cuanto la Sentencia impugnada no atiende a dicha condición para proceder a excluirlos del proceso electoral, sino únicamente por tratarse de una relación de carácter especial entre cuyas circunstancias se halla el carácter temporal anual y, por ello, la de no haber prestado servicios desde la última renovación, al inicio de cada curso escolar, por lo que no se trataría, así pues, de la privación u obstaculización de las facultades derivadas del derecho de libertad sindical, sino que la decisión judicial ha entendido correcta la exclusión simplemente por no haber prestado servicios 6 meses desde la renovación del contrato.

En relación con el principio de igualdad en la aplicación de la ley que se dice vulnerado, entiende inexistente la alegación pues el distinto trato vendría de órganos judiciales diferentes. Por lo que respecta al principio de igualdad y no discriminación que se dice en la demanda vulnerado por no acoger una interpretación más favorable al derecho de libertad sindical del art. 69.2 ET, el Ministerio Público aduce que, en realidad, lo único que se propone es una interpretación alternativa disconforme con la realizada judicialmente que no tiene alcance constitucional y que, en todo caso, no puede considerarse vulneradora del principio de igualdad por cuanto la situación de los profesores de religión no puede estimarse igual que la de los demás trabajadores habida cuenta de que aunque su relación tiene carácter laboral, la concreta circunstancia de la temporalidad se une a otras, como su origen derivado de un Tratado Internacional y la necesidad de contar anualmente con la idoneidad por la autoridad eclesiástica, lo que hace que se trate de una relación especial como ha venido manteniendo la jurisprudencia y ha dicho este Tribunal, al considerar que no son términos adecuados de comparación, en las inadmisiones de otros amparos donde se alegaba también un supuesto distinto tratamiento no justificado.

6. Concluido el plazo no se evacuó alegación alguna por parte del Procurador de la Asociación recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Asociación demandante de amparo imputa a la Sentencia impugnada la vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE) así como del derecho de libertad sindical (art. 28.1 CE) por no computarse la antigüedad del colectivo desde el inicio de prestación de servicios y hacerlo teniendo en cuenta tan sólo la duración del último de los contratos de duración determinada celebrado. Por el contrario, el Ministerio Fiscal considera que no se ha producido ninguna de las violaciones denunciadas.

2. En primer lugar se alega la vulneración del principio de igualdad no sólo ante la Ley, sino también en su vertiente de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE).

En relación con el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, la demanda de amparo alega de modo genérico que es en Granada donde únicamente se da una interpretación como la contenida en la Sentencia impugnada y no así en el resto de España. Tal supuesta vulneración, sin embargo, no puede ser examinada por este Tribunal, no sólo porque para ello sería exigible que el recurrente ofreciera las razones y aportara los argumentos concretos en que fundamenta su queja, sin que sea válida una argumentación genérica como la que ahora se ofrece (art. 49 LOTC), sino porque, además, en todo caso para que pudiera considerarse existente la vulneración denunciada resultaría exigible que el diferente tratamiento que se aduce se llevara a cabo por el “mismo órgano judicial”, único supuesto respecto del que el principio de igualdad puede predicarse (entre muchas otras, STC 52/1986, de 30 de abril, STC 58/1986, de 14 de mayo; STC 176/2000, de 26 de junio; ATC 1228/1987, de 10 de noviembre, FJ. 3º) habida cuenta de que, como hemos dicho en reiteradas ocasiones, “la aplicación igual de la ley ha de cohonestarse siempre con el principio de independencia que también según la Ley debe presidir la actuación del juez” (ATC 137/1995, de 10 de mayo, FJ 2º).

Tampoco es posible acoger la denuncia relativa a la vulneración del principio de igualdad ante la Ley por cuanto ni es la Ley que regula la normativa electoral la que establece la diferencia que se denuncia, ni se ofrece además por la parte recurrente un término válido y adecuado de comparación. En efecto, en primer término debe señalarse que la Ley del Estatuto de los Trabajadores no establece diferenciación alguna entre el colectivo representado por la Asociación ahora demandante de amparo respecto a otros colectivos sectoriales, al establecer para el conjunto de trabajadores un mismo periodo de tiempo requerido para considerar que reúnen la cualidad de elegibles. Pero, además, aunque de facto se produjera en este caso concreto la diferencia que se denuncia, la misma, en todo caso, carecería de relevancia constitucional. Como es sabido, este Tribunal ha reiterado que el juicio de igualdad es de carácter relacional y necesita de un término válido y adecuado de comparación, es decir, requiere que las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean, efectivamente, homogéneas o equiparables, es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso (SSTC 148/1986; 29/1987 o 1/2001). Y en el juicio de igualdad que se nos solicita no se aporta un término idóneo de comparación. No lo son desde luego los trabajadores en general, ni tampoco el resto de profesores en general pues en el caso de los profesores de religión existe una normativa rectora, el Tratado Internacional y su normativa de desarrollo, que singulariza el régimen jurídico de su relación de trabajo. El perfil marcadamente de tendencia de la prestación que despliega caracteriza de modo particular a su colectivo, diferenciado por los mecanismos de selección y continuidad de su contrato, lo que separa abiertamente las situaciones que pretenden contrastarse. El ATC 1155/1987 y la STC 47/1990, también relativos a profesores de religión, si bien trataban cuestiones no coincidentes, describían suficientemente la desigualdad de posiciones jurídicas que justifican un trato dispar y que, en el presente caso, de existir, se derivarían igualmente de la existencia de una peculiar vía de contratación de este personal en Centros Públicos mediante contratos de duración determinada generadora de singularidades específicas también en su forma extintiva (anual).

3. La Asociación demandante denuncia igualmente la vulneración del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) si bien, como acertadamente pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, lo hace básicamente como argumentación adicional sobre la que sustentar la supuesta violación del principio de igualdad que se denuncia con carácter principal. En concreto se aduce que, al margen de la peculiaridad que supone que el colectivo se encuentre sometido al régimen de contratación laboral de duración determinada coincidente con la duración del curso escolar, en el resto de sus condiciones laborales este colectivo se encuentra sometido a lo establecido en el Convenio Colectivo de aplicación y al Estatuto de los Trabajadores, por lo que la particularidad de su contratación no debiera afectar en nada al régimen de participación en los órganos de representación de los trabajadores.

A este respecto debe decirse que tampoco esta queja presenta relevancia constitucional. La norma aplicada en el caso concreto establece como condición para ser elegible, en lo que ahora interesa, la de tener una antigüedad en la empresa de, al menos, seis meses (at. 69.2 ET). Tal norma, en sí misma considerada, no es la que impide el ejercicio de la libertad sindical de los miembros de la Asociación recurrente. No ha sido la condición sindical la que ha impedido a sus miembros ser considerados elegibles y a la Asociación presentar su candidatura, por lo que no se aprecia en ella una vulneración de derecho alguno. La imposibilidad que se ha planteado en el caso concreto ahora enjuiciado ha sido consecuencia directa de la falta de la antigüedad requerida por la norma aplicada y cuya justificación normativa, entre otras razones aparte de las de la eficiencia, se encuentra en la mayor garantía que proporciona cierta estabilidad contractual de las personas elegibles como vía para permitir un mejor devenir de la propia función representativa que van a desarrollar. El órgano judicial en la Sentencia impugnada no ha tomado en consideración el carácter sindical de quienes se presentaban, sino exclusivamente su antigüedad. Una antigüedad sometida a especialidades, precisamente, como consecuencia de la singular vía de entrada de este colectivo en los Centros Públicos, cuya flexibilidad se traduce igualmente en la extinción contractual y, como consecuencia de ésta, del reinicio del cómputo del tiempo de antigüedad. Matizaciones, todas ellas, justificadas por razones objetivas tal y como recordábamos en la STC 47/1990. de 20 de marzo.

La norma aplicada y la interpretación literal que de la misma ha realizado el órgano judicial, no vulneran el derecho de libertad sindical por cuanto no es el hecho de pertenecer a un Sindicato lo que impide en este momento la presentación de candidaturas, ni dicha presentación queda anulada por tal circunstancia asociativa, ni se impide al Sindicato el ejercicio de su libertad sindical, habida cuenta de que todos estos supuestos, de haberse convocado en otro momento las elecciones, la condición de elegibles podría haberse materializado al ostentar la antigüedad requerida poniéndose de manifiesto que es una condición diferente, la de la antigüedad en la empresa para preservar otros bienes en juego, la que, en última instancia, ha abocado al resultado interpretativo que ahora se impugna. Una antigüedad que, a juicio de la Asociación demandante, debiera haber sido interpretada en otro sentido, extendiéndola al tiempo total de prestación de servicios e integrando todos los periodos anuales realizados. Pero semejante proposición, como advierte el Ministerio Fiscal, tan sólo encierra una cuestión relativa a la interpretación de la legalidad ordinaria del art. 69.2 ET sobre la que este Tribunal no puede entrar cuando, como aquí ocurre, no se vulnera el contenido esencial ni adicional de la libertad sindical. Cuestión distinta podría ser, en su caso, que se hubiera demostrado una torticera actuación sucesiva por parte de los Sindicatos convocantes que evidenciara una anulación de la posibilidad de ser elegibles impidiéndose entonces de modo absoluto dicho ejercicio. Pero tal cuestión, no sólo no se ha demostrado, sino que ni tan siquiera se ha alegado, por lo que resulta ajena al examen que ahora ha de hacer este Tribunal.

Por todo lo cual, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el recurso de amparo interpuesto por la Asociación Profesional de Profesores de Religión de Secundaria de Andalucía (APRESA) en virtud de lo dispuesto en el art. 50.1.c) LOTC.

Madrid, a siete de noviembre de dos mil cinco

AUTO 386/2005, de 7 de noviembre de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:386A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4181-2003, promovido por doña Petra María Péramo Pérez en contencioso administrativo.

Derecho a la presunción de inocencia: actividad probatoria; condena penal, respetado. Igualdad en la aplicación de la ley: resolución judicial fundada.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 23 de junio de 2003 en el Juzgado de Guardia de Madrid, registrado en este Tribunal el día 25 de ese mismo mes y año, doña Petra María Péramo Pérez, representada por el Procurador de los Tribunales don Alejandro González Salinas y asistida por el Letrado don Juan de la Cruz Ferrer, interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia núm. 417, de 19 de febrero de 2003, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución de 4 de julio de 1997 de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, confirmatoria en vía administrativa de la Resolución de 11 de febrero de 1997 de la Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales de Madrid, en materia sancionatoria.

2. Los hechos relevantes para el enjuiciamiento del presente recurso de amparo son, en esencia, los siguientes:

a) La Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales de Madrid dictó Resolución el 11 de febrero de 1997 mediante la que se impuso a la ahora recurrente la sanción pecuniaria de 3.005,07 euros por la comisión de una falta muy grave, apreciada en su grado mínimo, por infracción del art. 16.2 del Estatuto de los Trabajadores y del art. 5 del Real Decreto 1424/1985, de 1 de agosto, en relación con los arts. 28, 36 y 37 de la Ley 8/1988, de 7 de abril. La base del acto administrativo sancionador se encuentra en un acta de la inspección de trabajo levantada a resultas de una visita girada al domicilio de la ahora recurrente el 29 de octubre de 1996. En este acta consta literalmente: “Que el pasado día 29 de octubre se giró visita al domicilio arriba indicado que ostenta el nombre comercial de 'Petrita, Servicio Doméstico'. La empresa que cuenta con Licencia Fiscal como Informes colocación servicio doméstico actúa como agencia de colocación remitiendo a los solicitantes de empleo a los domicilios de los empleadores y percibiendo una cantidad del amo de casa cuando la empleada de hogar es contratada”.

b) Este acto sancionador fue confirmado en vía administrativa por la Resolución de 4 de julio de 1997 de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

c) Frente a estos actos administrativos interpuso la representación procesal de la ahora recurrente en amparo recurso contencioso-administrativo, que fue desestimado por la Sentencia núm. 417, de 19 de febrero de 2003, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En esta resolución judicial se afirma, en lo que aquí interesa, que:

--“[...] la parte actora ha negado la certeza y realidad de los hechos antes reseñados en el sentido de rechazar su actividad como empresa de colocación de trabajadores empleados de hogar, limitándose en [su] actuación a la emisión de Informes domésticos para personas interesadas en la contratación de empleados de hogar. Dicha pretensión no puede ser atendida, lo que supone la desestimación de este recurso pues las actas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, así como las promovidas por los Controladores laborales (art. 52.3 de la Ley 8/1988, sobre infracciones y sanciones del orden social), ya se refieran a Infracciones en el ámbito laboral, ya determinen la práctica de liquidaciones de cotizaciones sociales, aparecen dotadas en cuanto a su descripción fáctica de una presunción de certeza que deriva del art. 52.2 de la misma Ley 8/1988, de 7 de abril, posteriormente recogida en los arts. 15 y 32.1.c) del Real Decreto 928/1988, de 14 de mayo (Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de cuotas de la Seguridad [Social]), y su última actualización en el art. 53.2 del nuevo Texto Refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones del Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, con vigencia a partir del día 1 de enero de 2001” (FD 2º).

--“Para desvirtuar y neutralizar la presunción legal de certeza que ampara al acta, la parte actora ha podido acreditar, mediante la declaración de los supuestos destinatarios de los informes por ella emitidos, sobre el contenido de su actuación, sin que dicha actividad probatoria se haya llevado a cabo” (FD 2º).

d) La parte ahora recurrente en amparo indica que unos hechos sustancialmente iguales tienen lugar en relación con doña María Isabel R.R. Pero, a diferencia de lo que sucede con la ahora recurrente en amparo, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó su Sentencia núm. 1579, de 12 de diciembre de 2001, en la que se estimó el recurso contencioso-administrativo formulado por la representación procesal de la Sra. R., anulando la sanción que le había sido impuesta.

En efecto, la Dirección Provincial de Madrid del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales dictó Resolución el 13 de febrero de 1997 por la que se impuso a la Sra. R.R. una sanción de 500.001 pesetas como responsable de una infracción muy grave prevista en el art. 28 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones en el Orden Social, en relación con el art. 16.2 del Estatuto de los Trabajadores y con el art. 5 del Real Decreto 1424/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar. Esta sanción tenía como fundamento un acta de la inspección de trabajo cuyo tenor literal, en lo que a nosotros atañe, es el siguiente: “Que el pasado día 29 de octubre se giró visita al domicilio arriba indicado que ostenta el nombre comercial de 'Alcalá Servicios, Centro de Selección Empleadas de Hogar'. La empresa que cuenta con Licencia Fiscal como Selección de personal doméstico, actúa como agencia de colocación remitiendo a los solicitantes de empleo a los domicilios de los empleadores y percibiendo una cantidad del amo de casa cuando la empleada de hogar es contratada”.

Esta resolución fue confirmada en vía administrativa por resolución de 7 de agosto de 1997, de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Estos actos administrativos fueron impugnados en vía contencioso-administrativa, siendo estimado este recurso por la Sentencia núm. 1579, de 12 de diciembre, de 2001, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Esta resolución judicial fundamenta la anulación de los referidos actos administrativos en que:

--“[...] la Sala estima que en el presente caso el acta en cuestión no ha logrado en modo alguno desvirtuar la presunción de inocencia que ampara a la recurrente, pues cuando afirma que su empresa actúa como agencia de colocación remitiendo a los solicitantes de empleo a los domicilios de los empleadores y percibiendo una cantidad del amo de casa cuando la empleada es contratada, está narrando unos hechos ayunos de todo apoyo probatorio, ya que no explica en que se funda esa convicción, si el actuario percibió por sí mismo alguna de esas actuaciones, si se lo manifestó así la interesada o algún testigo que lo viera, o si esas conductas derivan de documentos obrantes en la empresa o en poder de la Inspección u otros órganos de la Administración, de modo que puede afirmarse sin temor a exagerar que lo que consta en el acta no es más que una mera opinión o sospecha del Inspector actuante, insuficiente para tenerla por buena incluso como simple conjetura, por lo que procede la íntegra estimación del recurso contencioso-administrativo, anulando la Resolución impugnada y la Resolución sancionadora de la que trae causa por infringir el derecho constitucional a la presunción de inocencia” (FD 2º).

3. La representación procesal de la ahora recurrente en amparo considera que la Sentencia núm. 417, de 19 de febrero, de 2003, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, vulnera el principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE), en la medida en que esta resolución judicial resulta incompatible con la ofrecida como término de contraste, esto es, la Sentencia núm. 1579, de 12 de diciembre de 2001, dictada también por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. La parte recurrente sostiene que, en el asunto ahora enjuiciado, concurren los requisitos exigidos por este Tribunal Constitucional para apreciar la vulneración del principio de igualdad: A) La Sentencia impugnada y la ofrecida como término de contraste han sido dictadas por el mismo órgano judicial (en concreto, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid). B) Existe identidad sustancial entre los casos comparados: “[...] el objeto de ambos recursos es idéntico. Las actas de inspección que dieron lugar en último término a los recursos 2496/1997 y 2295/1997 son absolutamente iguales, salvo en el destinatario [...] la identidad entre ambos recursos existe antes de la interposición y durante la tramitación del recurso contencioso-administrativo. Sólo en el final, la identidad se rompe porque la mencionada Sección Tercera examina en un caso si los hechos recogidos en el acta pueden entenderse acreditados y en otro caso no lo hace y exige a la demandante que aporte informes en contra (éste es el caso de la Sentencia impugnada)”. Y C) el cambio de criterio no está justificado, puesto que en “la Sentencia recurrida, que es de sentido opuesto a la aportada, no existe una fundamentación que justifique el cambio de criterio. Si se tiene en cuenta que los hechos de ambas Sentencias son idénticos, debe concluirse que no ha sido respetado el principio de igualdad”. Desde esta última perspectiva, añade la demanda de amparo que “podemos acreditar fácilmente que la solución dada al caso por la Sentencia impugnada se desvía de toda una línea doctrinal que preexistía a esa Sentencia. La Sentencia de contraste cita como fundamento de derecho aplicable al asunto varias Sentencias de esa misma Sala, a saber: Sentencias de 29 de junio de 1998 y 27 de abril de 1998. Por tanto, la misma Sala y Sección aplicó en la Sentencia impugnada una doctrina distinta y en un asunto idéntico. [...] la Sala a quo se aparta de manera injustificada y grave de la que ha sido, al menos desde 1996, su doctrina constante y reiterada: que cuando la imposición de una sanción tiene como único fundamento el contenido de un acta de inspección ayuna de todo elemento probatorio -y, por tanto, carente de presunción de certeza- la sanción debe ser anulada por infringir el derecho a la presunción de inocencia”.

La Sentencia cuestionada en este proceso constitucional lesiona también, a juicio de la parte demandante de amparo, el principio de presunción de inocencia (art. 24.2 CE). En apoyo de dicha tesis esta parte procesal indica que “cuando el Acta carece completamente de toda mención circunstanciada a los hechos que forman la convicción inculpatoria -como aquí ocurre- el atentado a los derechos de mi mandante es doble, y de los defectos formales determinantes de la nulidad de la resolución impugnada, pasamos al aspecto sustantivo de la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia”. La parte recurrente ofrece “cuatro perspectivas desde las que se comprueba la imposibilidad de conceder la presunción de certeza del acta” de la que en última instancia trae causa este recurso de amparo: a) “La absoluta ausencia de la adecuada constatación exigida por la jurisprudencia, a la vista de la naturaleza de los hechos reflejados en el acta”. b) “No se indican las fuentes utilizadas para acreditar el contenido del acta”. c) “La presunción de certeza sólo es predicable de unos hechos, no de todos”. Y d) “[e]l acta debe reflejar hechos y las circunstancias del caso. La jurisprudencia incluso la de ese TC ha advertido la existencia -y la obligación de reflejarlo en el acta- de dos elementos perfectamente distinguibles: el caso en sí, y sus circunstancias [...]. En nuestro caso se aprecia una falta total de explicación de esas circunstancias que llevaron al inspector a formar su conocimiento y la actividad descrita. En todo caso, en último caso, quizá la Sala del TSJ hubiera podido promover como diligencias para mejor proveer, que esta parte remitiera 'la declaración de los supuestos destinatarios de los informes' emitidos por mi mandante que, en principio, hubieran servido para desvirtuar la presunción de certeza”. A la luz de todas estas consideraciones la demanda de amparo concluye indicando que el “acta de infracción no es más que una mera opinión o sospecha del Inspector actuante, insuficiente para tenerla por buena incluso como simple conjetura, y que no logran desvirtuar la presunción de inocencia de mi mandante (tal y como el propio TSJ Madrid afirma con toda rotundidad respecto del acta de la misma fecha [que] es literal [y de] idéntico contenido [a la] que dio lugar a la Sentencia TSJ Madrid de 12 de diciembre de 2001)”.

4. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, de 23 de diciembre de 2004, se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Público y a la parte solicitante de amparo para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con el motivo de inadmisión relativo a la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. La parte recurrente presentó escrito de alegaciones el 11 de enero de 2005 suplicando la admisión a trámite de la demanda de amparo y apoyando su pretensión, en lo que aquí interesa, en dos tipos básicos de consideraciones. Así, en primer término, subraya la carencia de valor probatorio del acta de la inspección de trabajo, de la que en última instancia trae causa este recurso de amparo, que habría ocasionado la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). En este sentido considera que el fallo de la Sentencia cuestionada en amparo “parte del valor probatorio del acta, sin haber realizado examen alguno del acta, ni del expediente administrativo”, a pesar de que en dicho documento el Inspector de Trabajo se limita a describir “unos hechos ayunos de todo valor probatorio” que desvirtúen la presunción de inocencia de la recurrente. Sostiene también, en segundo término, que en el caso enjuiciado concurren todos los requisitos exigidos por este Tribunal para entender lesionado el principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE). En este orden de ideas, señala que “dos actas de infracción dirigidas a dos ciudadanos, coetáneas e idénticas (el mismo Inspector, el mismo día, la misma infracción, la misma sanción…), han recibido una respuesta radicalmente distinta de la misma Sala y de la misma Sección del Tribunal Superior de Justicia de Madrid”. Continúa este razonamiento indicando que la Sentencia impugnada en amparo y la aportada como tertium comparationis ofrecen un diferente “tratamiento de la presunción de inocencia y del valor probatorio de las actas de infracción”, pues en la resolución de contraste, y a diferencia de lo que sucede con la cuestionada en este proceso constitucional, “se ha enjuiciado el valor probatorio del acta de infracción y se concluye que aquélla no tiene ese valor: la Administración ha fundamentado su resolución en una presunción de culpabilidad del sancionado carente de elemento probatorio alguno”, por lo que “tal prueba no es eficaz”. Concluye su argumentación la parte recurrente indicando, por un lado, que, mientras el órgano judicial examina el expediente administrativo en la Sentencia de contraste, en la recurrida no hace lo propio, y señalando, además, por otro lado, que durante la tramitación tanto del procedimiento administrativo sancionador de contraste como del que da lugar a la sanción de la recurrente en amparo se aportaron diversos documentos tras la notificación del acta de infracción, y que incluso en el proceso contencioso-administrativo del que trae causa este proceso constitucional la parte recurrente presentó nuevos documentos, cosa que no ocurrió, sin embargo, en el proceso judicial de contraste.

6. El Fiscal solicitó, mediante escrito registrado en este Tribunal el 12 de enero de 2005, que, con suspensión del trámite establecido en el art. 50.3 LOTC, se procediera a la reclamación de testimonio del expediente administrativo sancionador, así como de las actuaciones judiciales obrantes en el recurso contencioso-administrativo núm. 2295/97 seguido ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Considera, en todo caso, el Ministerio Público en su escrito de alegaciones, y tras efectuar un repaso de los antecedentes fácticos y jurídicos del presente recurso, que la queja constitucional relativa a la lesión del art. 14 CE “carece manifiestamente de fundamento y merece su inadmisión”, en la medida en que el órgano juzgador, “cuya composición no era la misma en una y otra resolución, ha valorado de distinta forma el contenido del acta de infracción y los elementos probatorios incorporados al expediente sancionador en uno y otro caso, llegando por ello a conclusiones diferentes”. En apoyo de esta conclusión argumenta el Fiscal, en primer término, que “las dos resoluciones comparadas proceden del mismo órgano judicial, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, pero se advierte también que entre una y otra ha mediado un año y tres meses, tiempo éste transcurrido que ha determinado que la composición de los miembros del Tribunal no sea coincidente, puesto que, de los tres magistrados que componían la Sala que dictó la Sentencia utilizada como término de comparación, sólo permanecía uno de ellos en el momento de dictar la segunda de las Sentencias, concretamente su Presidente, que no ha sido el Ponente en ninguna de las dos resoluciones”.

Indica el Ministerio Público, en segundo término, que “la lectura de ambas resoluciones permite advertir que, mientras que en la Sentencia de 2001 -fundamento de derecho primero- la Sala destaca que la parte entonces recurrente había aportado determinados documentos al expediente administrativo en apoyo de su pretensión 'referida al archivo de las actuaciones por dedicarse en realidad a la actividad de selección de personal doméstico y no a la de agencia de colocación', que han podido ser valorados por la Sala a la hora de resolver el recurso, amén también de las propias consideraciones que aquélla hizo en el fundamento jurídico segundo in fine sobre la ausencia absoluta de apoyo probatorio sobre el que el Inspector de Trabajo actuante hubiera fundamentado su conclusión [;] en cambio, la resolución ahora recurrida deja constancia -fundamento jurídico segundo- de que para desvirtuar la presunción de certeza que amparaba al acta, la parte actora pudo acreditar, 'mediante la declaración de los supuestos destinatarios de los informes por ella emitidos, sobre el contenido de su actuación, sin que dicha actividad probatoria se haya llevado a cabo', destacando precedentemente, además, la normativa legal y la doctrina jurisprudencial que, en su consideración, avalan la presunción de certeza de dicha acta de infracción”. Finaliza el Fiscal esta argumentación precisando que: “Ha de tenerse en cuenta al respecto, que el principio de igualdad en la aplicación de la Ley no puede vincular a los órganos judiciales hasta el punto de privarles de su independencia para la valoración, según cada caso planteado, de los elementos de prueba y de los hechos que en el mismo se hayan podido suscitar y que pueden ser distintos de otros que aparentemente sean semejantes, pues, de afirmar lo contrario, se impediría lo que es la labor genuina de los órganos judiciales como es la de juzgar en conciencia las pruebas que hayan sido presentadas a su consideración y deducir de ellas el pronunciamiento respetuoso con los derechos fundamentales y garantías establecidas en el Ordenamiento Jurídico, que puede ser distinto en función de las circunstancias de cada caso”.

Conclusas sus consideraciones sobre este primer motivo de amparo, afirma el Ministerio Público que un pronunciamiento en relación con la segunda queja constitucional de la recurrente, relativa a la eventual lesión del derecho a la presunción de inocencia, sería prematuro en este momento, siendo imprescindible la previa reclamación de las actuaciones (particularmente de las obrantes en el expediente administrativo) para su estudio; cosa que, como ya hemos indicado, solicita de este Tribunal.

7. La Sección Tercera de este Tribunal acordó, mediante providencia de 20 de enero de 2005, acceder, en primer lugar, a la solicitud del Fiscal, suspendiendo el plazo concedido para efectuar las alegaciones del trámite previsto en el art. 50.3 LOTC; y dirigir, en segundo lugar, atenta comunicación a la Dirección Provincial de Trabajo de Madrid y a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitiesen a esta Sala certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes, respectivamente, al expediente administrativo sancionador núm. 5044/1997 (infracción núm. 7360/1996) y al recurso contencioso-administrativo núm. 2295/1997.

8. Mediante providencia de 16 de junio de 2005 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, por un lado, dar vista en la Secretaría de esta Sala de las actuaciones remitidas por el órgano judicial y del expediente sancionador enviado por la Administración; así como conceder, por otro, a la parte demandante de amparo y al Ministerio Público el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que pudieran proceder, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

9. El Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 11 de julio de 2005, en el que interesó la inadmisión a trámite de la demanda de amparo por carecer manifiestamente de contenido constitucional. En este orden de ideas el Ministerio Público reitera sustancialmente los argumentos ya esgrimidos en su anterior escrito de 28 de marzo de 2005 para rechazar la aducida vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, concluyendo que este “motivo de amparo carece manifiestamente de fundamento y merece su inadmisión, por cuanto la Sala, cuya composición no era la misma en una y otra resolución, ha valorado de forma distinta el contenido del acta de infracción y los elementos probatorios incorporados al expediente sancionador en uno y otro caso, llegando por ello a conclusiones diferentes”.

Esta misma suerte debe correr, según el Fiscal, la queja constitucional relativa a la lesión del derecho a la presunción de inocencia. En apoyo de tal tesis considera el escrito de alegaciones que este motivo de amparo se refiere tanto a la Sentencia impugnada como “a las dos resoluciones administrativas que acordaron, respectivamente, la apreciación de la infracción laboral muy grave y la imposición de la sanción correspondiente, así como la desestimación del recurso ordinario que agotó la vía administrativa”. Centrado así el objeto de la queja constitucional analizada sostiene el Ministerio Público que: “La lectura del expediente administrativo y, particularmente, de la resolución de la Dirección Provincial de Trabajo de Madrid, que fue la que impuso la sanción, confirmada por la ulterior de la Dirección General de Trabajo, dan a entender, en primer lugar, que la decisión administrativa de apreciar la infracción no se basó exclusivamente en el contenido del acta de infracción levantada por el Inspector de Trabajo, sino que además -fundamento de derecho tercero de la resolución administrativa- se tuvieron en cuenta los datos obrantes en el expediente, de los que dedujo que había quedado constatado el hecho constitutivo de la infracción consistente 'en la remisión de solicitantes de empleo a los domicilios de posibles empleadores, percibiendo una cantidad de dinero tras la contratación de los solicitantes'. Y, en segundo término, tanto la citada resolución como la posterior sentencia judicial señalan que la parte ahora recurrente no refutó con ningún elemento probatorio de descargo las imputaciones que le habían sido formuladas, no proponiendo ni desplegando actividad probatoria de descargo”.

II. Fundamentos jurídicos

1. La parte procesal recurrente en amparo considera, con fundamento en los argumentos recogidos en los antecedentes de esta decisión, que la Sentencia núm. 417, de 19 de febrero, de 2003, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, lesiona tanto el principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE) como el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). El Ministerio Público sostiene, por su parte, que dichas quejas constitucionales carecen de toda relevancia constitucional que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal.

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal que, para estimar que se haya producido una violación del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, “no es suficiente, sin más, que exista una divergencia entre resoluciones judiciales” (STC 188/1998, de 28 de septiembre, FJ 4, por todas), sino que es necesario que concurran distintos requisitos, sintetizados en las SSTC 70/2003, de 9 de abril, y 106/2003, de 2 de junio:

a) En la medida en que el juicio de igualdad es de carácter relacional (STC 200/2001, de 4 de octubre, FJ 5, por todas), “la acreditación por la parte actora de un tertium comparationis” adecuado, cuya aportación corresponde a la parte recurrente en amparo (STC 111/2001, de 6 de mayo, FJ 2, y las numerosas sentencias allí enumeradas), ya que “el juicio de igualdad sólo puede realizarse sobre la comparación entre la Sentencia impugnada y las precedentes resoluciones del mismo órgano judicial que, en casos sustancialmente iguales, hayan sido resueltos de forma contradictoria” (STC 70/2003, de 9 de abril, FJ 2; y las allí citadas).

b) La existencia de alteridad en los supuestos contrastados, es decir, de “la referencia a otro” exigible en todo alegato de discriminación en aplicación de la Ley, excluyente de la comparación consigo mismo (SSTC 1/1997, de 13 de enero, FJ 2; y 111/2002, de 6 de mayo, FJ 2).

c) La identidad de órgano judicial, entendiendo por tal, no sólo la identidad de Sala, sino también la de la Sección, al considerarse cada una de éstas como órganos jurisdiccionales con entidad diferenciada suficiente para desvirtuar una supuesta desigualdad en la aplicación de la Ley (SSTC 134/1991, de 17 de junio, FJ 2; y 122/2001, de 4 de junio, FJ 5, entre otras).

d) Que los supuestos de hecho enjuiciados por la resolución judicial impugnada y las de contraste sean sustancialmente iguales, “pues sólo si los casos son iguales entre sí se puede efectivamente pretender que la solución dada para uno debe ser igual a la del otro (STC 78/1984, de 9 de julio, FJ 3)” (STC 111/2001, de 7 de mayo, FJ 2).

e) La ausencia de toda motivación que justifique en términos generalizables el cambio de criterio, bien lo sea para separarse de una línea doctrinal previa y consolidada, esto es, de un previo criterio aplicativo consolidado (por todas, SSTC 122/2001, de 4 de junio, FJ 2; 193/2001, de 1 de octubre, FJ 3), bien lo sea con quiebra de un antecedente inmediato en el tiempo y exactamente igual desde la perspectiva jurídica con la que se enjuició (SSTC 25/1999, de 8 de marzo, FJ 5; 152/2002, de 15 de julio, FJ 2; 210/2002, de 11 de noviembre, FJ 3), y ello a fin de excluir la arbitrariedad o la inadvertencia (SSTC 266/1994, de 3 de octubre, FJ 3; y 193/2001, de 14 de febrero, FJ 3).

Hemos precisado, no obstante, en relación con este último requisito, que no es necesario que la fundamentación o justificación del cambio de criterio resulte explicitada de modo expreso en la propia resolución cuya doctrina se cuestiona, bastando con que existan elementos que evidencien que el cambio operado no es fruto de una respuesta individualizada diferente a la seguida anteriormente, sino manifestación de la adopción de una nueva solución o de un criterio general y aplicable a los casos futuros por el órgano judicial. En otras palabras, lo que prohíbe el principio de igualdad en la aplicación de la Ley es el cambio irreflexivo o arbitrario, lo que equivale a sostener que el cambio resulta legítimo cuando es razonado, razonable y con vocación de futuro; esto es, destinado a ser mantenido con cierta continuidad con fundamento en razones jurídicas objetivas que excluyan todo significado de resolución ad casum o ad personam, siendo ilegítimo si constituye tan sólo una ruptura ocasional en una línea que se viene manteniendo con normal uniformidad (SSTC 176/2000, de 26 de junio, FJ 3; 122/2001, de 4 de junio, FJ 2). Una de las muestras legítimas del cambio de criterio es, evidentemente, la existencia de posteriores pronunciamientos coincidentes con la línea jurisprudencial abierta en la Sentencia impugnada (STC 70/2003, de 9 de abril, FJ 2).

3. Aplicando la referida doctrina constitucional al supuesto ahora enjuiciado debe descartarse la denunciada lesión del principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE). Es cierto, en todo caso, que: a) La parte procesal ahora recurrente en amparo aporta, en primer lugar, un tertium comparationis con el objeto de demostrar la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE). Este elemento de contraste está constituido por la Sentencia núm. 1579, de 12 de diciembre de 2001. b) Concurre, en segundo lugar, el elemento de la alteridad, pues la parte recurrente en el contencioso- administrativo del que trae causa la Sentencia de contraste y la recurrente en el contencioso-administrativo que desemboca en la resolución judicial impugnada en amparo son personas distintas. En el primer caso se trata de doña María Isabel R.R., mientras que en el segundo supuesto la recurrente en vía contencioso-administrativa (y ahora demandante de amparo) es doña Petra María Péramo Pérez. Y c) tanto la resolución judicial de contraste como la ahora impugnada en amparo han sido pronunciadas, en tercer lugar, por el mismo órgano judicial: la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Ahora bien, un detenido análisis de los supuestos de hecho enjuiciados por la resolución de contraste y por la ahora impugnada en amparo revelan, como sostiene el Ministerio Público en sus alegaciones, que no son sustancialmente iguales. En efecto, en ambos casos, ciertamente, el órgano judicial enjuicia dos sanciones que tienen su origen en sendas actas de infracción idénticas, pues han sido levantadas por el mismo Inspector de Trabajo, el mismo día, por la misma infracción, proponiendo la misma sanción. Las similitudes acreditadas entre el supuesto de comparación y el cuestionado en el presente proceso constitucional terminan, sin embargo, aquí. Y es que, en efecto, no consta que puedan equipararse los mecanismos de defensa utilizados en uno y otro caso, pues, como indica el Fiscal, en el supuesto de contraste la parte entonces recurrente había aportado determinados documentos al expediente administrativo en apoyo de su pretensión, según consta en el fundamento de derecho primero de la Sentencia de 2001, y el órgano judicial ha podido valorar, junto con el acta de infracción de la Inspección de Trabajo, estos documentos y las alegaciones hechas por la señora R.R. para su defensa, llegando a la conclusión de que la sanción impuesta era incorrecta desde un punto de vista jurídico y anulando, consecuentemente, la resolución sancionatoria. La parte ahora demandante de amparo alega que también ella había aportado diversa documentación tanto en fase administrativa como en fase contencioso-administrativa para su descargo. Pero, con independencia de que no acredita que ese material probatorio fuese equiparable al empleado en el caso de contraste por la señora R.R. para su defensa, lo cierto es que el órgano judicial no lo considera, cuanto menos tácitamente, como susceptible de privar de veracidad a las circunstancias reseñadas por la Inspección de Trabajo en el acta de infracción, y que son las que, tras la tramitación del procedimiento administrativo correspondiente, determinaron la imposición de la sanción.

Partiendo de tales consideraciones este Tribunal no puede sino asumir la tesis expresada por el Fiscal en sus escritos de alegaciones, según la cual el art. 14 CE y, más en concreto, el principio de igualdad en la aplicación de la Ley no pueden privar a los órganos judiciales de su independencia para la valoración, conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, en los singulares supuestos que juzgan en cada momento, de las alegaciones, de los elementos de prueba y de los hechos que se hayan podido suscitar y que pueden ser distintos de otros que aparentemente sean semejantes, fallando, en consecuencia, en función de las circunstancias de cada caso sometido a su enjuiciamiento, pues, de afirmarse lo contrario, se impediría lo que es la labor genuina de los órganos judiciales, como es la de juzgar en conciencia las alegaciones fácticas y jurídicas y las pruebas que hayan sido presentadas a su consideración, función que la Constitución atribuye a los Jueces y Tribunales (art. 117.1 CE). Estas consideraciones nos permiten concluir en el caso ahora analizado que la valoración del material probatorio efectuada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid considerando ajustada a Derecho la sanción impugnada por la representación procesal de la señora Péramo no vulnera el art. 14 CE, sin que este caso presente con el supuesto enjuiciado en la Sentencia de contraste la sustancial homogeneidad exigida por este Tribunal para articular válidamente el juicio de igualdad.

4. La parte ahora recurrente considera que la Sentencia cuestionada en amparo resulta también contraria al principio de presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Ahora bien, de existir una vulneración de este derecho fundamental la misma habría sido producida, y así lo indica el Fiscal, realmente por la actuación administrativa sancionadora, y sólo en la medida en que confirma esta actividad sería igualmente imputable a la referida resolución judicial.

Una vez efectuada esta precisión inicial sobre esta segunda queja constitucional esgrimida en la demanda de amparo debe recordarse que es doctrina reiterada de este Tribunal la de que el derecho a la presunción de inocencia constituye también una de las garantías consagradas en el art. 24.2 CE, aplicable en el ámbito del derecho administrativo sancionador (SSTC 3/1999, de 26 de enero, FJ 4; 2/2003, de 16 de enero, FJ 10). Y es que, en efecto, es jurisprudencia de este Tribunal que “la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas en general o tributarias en particular, pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta: que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio” (SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 8; y 169/1998, de 21 de julio, FJ 2).

5. Partiendo de esta base dogmática, debe reseñarse que en el caso que nos ocupa, y frente a lo que sostiene la parte recurrente, la sanción impuesta tiene su fundamento en una actividad probatoria suficiente para destruir esa presunción, cual es la constatación en el acta levantada por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social de la infracción del art. 16.2 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que prohíbe las agencias de colocación con fines lucrativos, y la del art. 5 del Real Decreto 1424/1985, de 1 de agosto, que reitera la prohibición, infracción tipificada como muy grave por el art. 28 de la Ley 8/1988, de 7 de abril. Este acta determina escueta, aunque suficientemente en función de las circunstancias del asunto, los hechos generadores de la eventual infracción (la actuación de la empresa inspeccionada “como agencia de colocación remitiendo a los solicitantes de empleo a los domicilios de los empleadores y percibiendo una cantidad del amo de la casa cuando la empleada de hogar es contratada”), especifica la infracción cometida y contiene una propuesta de sanción, con su correspondiente graduación y cuantificación (art. 52.1 de la Ley 8/1988). Dicho esto cabe añadir que: a) Las actas de inspección constituyen, según nuestra doctrina, medios probatorios válidos (STC 76/1990), y que los hechos constatados en ellas están legalmente revestidos de una presunción de veracidad (art. 52.2 de la Ley 8/1988, y art. 137.3 Ley 30/1992, de 26 de noviembre), tal y como, por lo demás, se ha puesto de manifiesto en la vía judicial previa. Esta presunción iuris tantum admite, naturalmente, prueba en contrario, sin que la parte recurrente haya destruido tal presunción con sus alegaciones o con la documentación por ella aportada, ni a lo largo de la tramitación del procedimiento administrativo ni del proceso contencioso-administrativo. b) La práctica de una prueba como diligencia para mejor proveer constituye una facultad absolutamente discrecional de los órganos judiciales, por lo que su no realización en el caso concreto enjuiciado no conlleva en modo alguno la lesión del art. 24 CE. Y c) la interpretación y la valoración de las pruebas es función exclusiva de los órganos judiciales ordinarios, conforme al art. 117.3 CE (por todas, SSTC 229/1999, de 13 de diciembre, FJ 4; y 61/2005, de 14 de marzo, FJ 2). Así pues no le compete a este Tribunal revisar esa valoración ponderando las pruebas o alterando los hechos probados, salvo que resulte acreditado, lo que no sucede en este caso, tal y como acabamos de reseñar, que no ha habido un mínimo de actividad probatoria de cargo o que esa valoración sea manifiestamente arbitraria, irrazonable o incursa en error patente (SSTC 142/2003, de 14 de julio, FJ 2, entre otras muchas).

6. Las precedentes consideraciones permiten concluir que el recurso de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 417, de 19 de febrero de 2003, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, debe ser inadmitido en este trámite, dado que en este caso no concurre, ni una lesión del principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE), ni una violación del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a siete de noviembre de dos mil cinco.

AUTO 387/2005, de 7 de noviembre de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:387A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5816-2003, promovido por don Manuel Angel Martínez Navarro y otra en pleito por negligencia médica.

Derecho a la tutela judicial efectiva: notificación no lesiva del derecho. Derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento en proceso civil, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal del día 26 de septiembre de 2003, don Manuel Martínez de Lejarza Ureña, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Manuel Ángel Martínez Navarro y doña Yolanda Aguilar Lizarralde, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 30 de julio de 2003 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Málaga, de fecha 30 de julio de 2003, recaída en incidente de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía, por la que se desestimó la acción de rescisión de la dictada el 28 de mayo de 2001 en autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía en que se condenaba a los demandantes de amparo y otros por negligencia médica; la demanda de amparo se basaba, en síntesis, en los siguientes hechos y alegaciones:

a). Interpuesta, en su día, demanda contra los demandantes de amparo y otros por una presunta negligencia médica, se tramitaron autos de menor cuantía por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Málaga. En el citado procedimiento se les emplazó en el domicilio profesional facilitado por la actora, Complejo Hospitalario “Carlos Haya de Málaga”, que consta de cuatro pabellones (dos de ellos en el Camino de Antequera, otro en el Antiguo Hospital Materno-Infantil y otro en el antiguo Hospital Civil de Málaga). Afirman los recurrentes que no recibieron el emplazamiento en plazo para comparecer y contestar. Recaída Sentencia condenatoria, les fue notificada en el mismo lugar, y también les fue entregada cuando ya había transcurrido el plazo para recurrirla.

b). Instaron la rescisión de la citada Sentencia, ya firme, dictada en rebeldía, a través del procedimiento establecido en el art. 501.3 LEC. El Juzgado de Primera Instancia, tras reconocer que la citación no se hizo personalmente a los interesados, la declara válida por haber sido realizada en su centro de trabajo. A juicio de los recurrentes, dicho criterio, contraviene el art. 40 del Código civil que establece que el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual y el art. 268 LEC de 1881, que era la norma aplicable en aquél momento, según el cual las cédulas debían ser entregadas a las personas establecidas en el citado precepto, acreditándose en autos la entrega por diligencia, recogiendo el nombre, estado y ocupación de la persona que reciba la cédula y la obligación que aquella asume con apercibimiento de multa; esta última advertencia no consta que se hiciera. Los demandantes de amparo afirman que al rechazar el único remedio procesal capaz de reparar su indefensión, —la rescisión de Sentencia dictada en rebeldía—, el Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda basándose en una mera conjetura, consistente en que podrían haber recibido el emplazamiento y no haberle dado importancia por pensar que al archivarse el procedimiento penal antecedente todo había acabado. En consecuencia, denuncian la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1CE) y en segundo lugar, la del derecho a la defensa (art. 24.1CE).

2. El día 3 de febrero de 2005 se dictó providencia por la Sección Cuarta de este Tribunal en que se acordaba conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimasen oportunas en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.3 LOTC.

3. Por el Fiscal ante el Tribunal Constitucional se presentó escrito el día 22 de febrero de 2005 en que evacuaba el traslado concedido, entendiendo que la demanda debe ser inadmitida por carencia de contenido constitucional que justifique una decisión en forma de Sentencia por este Tribunal. Se basaba, en síntesis, en las siguientes consideraciones:

Alega el Ministerio Fiscal, que la Sentencia recurrida desestimó la rescisión por entender que los recurrentes de amparo pudieron tener conocimiento del proceso porque fueron notificados en la persona de su secretaria doña Virginia Saura Sol, señora que reconoció judicialmente su firma en la cédula de emplazamiento y porque tanto los demandantes y los demandados, como los testigos, reconocieron que doña Virginia era la encargada de recoger citaciones y emplazamientos, entregándoselos en mano a los empleados o dejándolos en sus casilleros, de donde pueden ser retirados por aquellos. Por ello, la conclusión a que se llega en la Sentencia impugnada es, a juicio del Fiscal, razonable. Siendo plenamente constitucional que las notificaciones se practique en el centro de trabajo de la persona a la que se dirigen (STC 132/2002, ATC 89/2004), ya que es un lugar en que se halla o se debe hallar habitualmente.

En definitiva, concluye el Ministerio Fiscal, que a tal conclusión se llegó después de un juicio de rescisión en el que los aquí demandantes pudieron articular cuantas alegaciones y pruebas estimaron convenientes, sin que el rechazo de su pretensión por parte del Juez adolezca de arbitrariedad, irrazonabilidad o esté fundada en error patente, por tanto, ningún contenido constitucional hay que atribuir a su demanda por lo que interesa se dicte Auto por la Sala inadmitiendo la demanda.

4. Por los recurrentes se presentó escrito el día 24 de febrero de 2005 en que reiteraban lo alegado en la demanda, y, además, que el órgano judicial, una vez constatada la incomparecencia de los demandados en plazo legal, debiera haber efectuado comprobaciones sobre la efectividad de la notificación a través de la persona interpuesta, es decir sobre si había llegado a sus destinatarios, lo que no se realizó pese a constar en autos la rebeldía de todos los demandados, ya que ninguno de los cuatro destinatarios se había personado en el procedimiento.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo se dirige a determinar si la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm.1 de Málaga, recaída en incidente de rescisión de Sentencia firme dictada en rebeldía, que denegó la rescisión de la recaída en autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía 76/2000 en que se había condenado a los recurrentes, así como esta última Sentencia —la del incidente— han incurrido en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión proscrita en el art. 24.1 C.E, así como en la vulneración del derecho a la defensa (art. 24.2 CE).

La actora del procedimiento declarativo, ejercitó una acción de reclamación de responsabilidad médica extracontractual, en cuya demanda había designado como domicilio de los demandados el Hospital en que éstos trabajaban, Hospital que cuenta con cuatro pabellones en distintas ubicaciones. La comisión judicial llevó a cabo la diligencia de emplazamiento con la persona que se identificó como la encargada de repartir el correo, que cumple tal cometido, o bien entregándoselo a sus destinatarios, o bien dejándolo en sus respectivos casilleros. Alegan que no recibieron en plazo ni el emplazamiento ni, tampoco, una vez recaída Sentencia condenatoria, la notificación de ésta, que les fue entregada cuando había transcurrido el plazo para recurrir. Asimismo alegan que, pese a la incomparecencia de los cuatro demandados el Juzgado no realizó ninguna comprobación sobre la efectividad de la diligencia; también se quejan de la Sentencia recaída en el incidente de rescisión de Sentencia porque desestimó la demanda por considerar que era probable que los demandados —que habrían recibido tal documentación—, hubieran malinterpretado el emplazamiento del pleito civil, por haber salido victoriosos de uno penal previo por los mismos hechos.

Por su parte el Fiscal solicitó la inadmisión de la demanda por falta de contenido constitucional por entender que el Juzgado se cometió infracción procesal alguna, al estar previsto el emplazamiento por cédula lo que se llevó a cabo en persona identificada que se hizo cargo de la misma.

2. Denuncian en primer lugar la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial, por los defectos de emplazamiento y de notificación de Sentencia causantes de su indefensión y, en segundo lugar, basados en los mismos hechos y como una consecuencia de lo anterior, denuncian la vulneración del derecho de defensa (art. 24.1 CE)

La infracción procesal que denuncian en el primer proceso es la de no haber intentado la notificación en el domicilio personal; según el art. 40 del Código civil el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual, en éste caso dichos domicilios eran datos fácilmente accesibles - dado que constaba en las actas de las declaraciones obrantes en las diligencias previas seguidas entre las partes, por lo que pudieron haber sido emplazados en éstos; en segundo lugar porque no se ha acreditado que, efectivamente, les fue entregada por la persona con la que se entendió la diligencia, ni que ésta fuera advertida de su obligación, con esta falta de advertencia a quien recibe la cédula —entiende la parte recurrente— se habría infringido el art. 268 LEC de 1881 que establece el requisito, en el emplazamiento por cédula, de hacer constar por diligencia en los autos los datos de la persona que la reciba y la obligación que asume de entregar la cédula así que regrese a su domicilio, o darle aviso si sabe su paradero, bajo la multa de 25 a 100 pesetas. Alegan que, pese a haber probado en el incidente de rescisión de sentencia firme que por la comisión judicial se entendieron tales actos de comunicación con la persona que se ocupa del correo, y que ésta sólo lo entrega personalmente si les ve y si no, lo deja en el casillero respectivo, la Sentencia, le dota de plenos efectos, al considerar: “Que con carácter previo a la demanda civil se había celebrado juicio penal por estos mismos hecho, pensando todos los demandados que era un tema resuelto según manifestaron en el juicio de rescisión”, por lo que concluye que: “en la medida en que el emplazamiento efectuado el 2 de mayo de 2000, que necesariamente debió ser hecho en forma personal conforme exige dicho precepto, se efectuó a una persona vinculada laboralmente a los demandados (su secretaria personal) no da lugar a considerar nulo el emplazamiento, puesto que en dicha diligencia se puede conocer, identificar y localizar (conforme se exige mediante los requisitos contenidos en el segundo párrafo del art. 268 LEC, con relación al 270, también de la LEC) la persona en quien se hizo tal diligencia, como así ha ocurrido, y, sin embargo, los demandantes no han probado en que forma esta persona incumplió con su obligación de entregar la cédula de la que dependía la facultad de personación como parte de este juicio, máxime cuando son los propios interesados los que manifiestan que siempre habían pensado que el tema quedó zanjado en el juicio penal anterior, lo que puede hacer pensar que malinterpretaron el emplazamiento del pleito civil.”

3. En cuanto a la primera queja, debe indicarse que el pleito civil se encontró precedido por otro procedimiento penal por los mismos hechos, sin que expresen los recurrentes si en ese procedimiento se les citó en distinto domicilio; lo cual no deja de ser importante, por cuanto si en procedimiento antecedente fueron hallados en el domicilio profesional, y comparecieron a declarar, no podría tacharse de actuación ilegal o carente de buena fe el hecho de que se designara aquél domicilio en el que las diligencias habían dado resultado positivo, aunque se pudiera conocer o se conociera efectivamente también el domicilio particular. De este modo, la queja referida a haberse aportado por la actora el domicilio profesional y ser éste en el que se hicieran las comunicaciones, carecería de trascendencia, siempre que en tal domicilio los actos de comunicación hubiesen tenido resultado positivo (considerándose positiva la diligencia cuando se realiza por cédula entregándose a persona que se hace cargo de la misma).

En cuanto a la persona que recibió el encargo de realizar la entrega de cédulas de los emplazamientos y las notificaciones de la Sentencia cuya rescisión se pretendía, consta perfectamente identificada —doña Virginia Saura Sola, Secretaria del centro médico— que es además la persona encargada del correo, de modo que ninguna infracción se cometería por la Comisión Judicial por entenderse con ésta la diligencia, como se ha declarado en la Sentencia recaída, por lo que, como alega el Fiscal, no puede apreciarse tampoco que en este extremo la Sentencia impugnada adolezca de arbitrariedad, irrazonabilidad o esté fundada en error patente por entender correctamente practicada la diligencia, límites del examen que incumbe realizar a este Tribunal.

Por último, la queja referida a que en la Sentencia de rescisión se declare que fueron los recurrentes los que no le supieron dar importancia al emplazamiento, por pensar que se trataba de un tema ya zanjado; no se trata, como afirman los demandantes de amparo de una mera conjetura sin base alguna, sino que basta leer la Sentencia para comprobar que se afirma que eso fue lo declarado por ellos en el juicio. Por ello tampoco puede tener reproche la Sentencia en cuanto a que el no saber interpretar las consecuencias de la incomparecencia no invalidaba el emplazamiento, siendo imputable únicamente a los demandantes. A lo que habría que añadir que, los demandantes de amparo en su escrito de 24 de febrero de 2005, no niegan el haber recibido las comunicaciones de la demanda, sino el haberlas recibido temporáneamente para poder ejercitar sus derechos en el plazo concedido, queja a la que puede también objetarse que pudieron haber comparecido, —en cualquier momento del proceso— y alegar las causas de nulidad que se han hecho valer a través del incidente de rescisión, así como designar distinto domicilio en el que se pudiera llevar a cabo la notificación de la Sentencia; pues en el menor cuantía el plazo es común para comparecer y contestar pero sólo éste último precluye, lo que refuerza la razonabilidad de la resolución judicial.

4. En cuanto a la última queja, referida a que el Juzgado, declarada la rebeldía, debió haber comprobado si efectivamente la diligencia por cédula había tenido resultado positivo, es decir, si la persona interpuesta había cumplido con la entrega, citan los recurrentes la STC 275/1993 de 20 de septiembre, dictada en supuesto distinto del examinado, pues allí se trató de una comunicación a través de correo certificado con acuse de recibo, cuya nulidad se había interesado alegando que no se había recibido y que la persona firmante del acuse de recibo podía tener intereses contrapuestos con los de la recurrente.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a siete de noviembre de dos mil cinco

AUTO 388/2005, de 7 de noviembre de 2005

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2005:388A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 6007-2003, promovido por don Juan Juez Albizu.

Suspensión de la ejecución del acto que origina el amparo: anotación preventiva de demanda de amparo; modificiación de medida improcedente.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 8 de octubre de 2003, el Procurador de los Tribunales don Fernando Ruiz de Velasco y Martínez de Ercilla, en nombre de don Juan Juez Albizu, formuló demanda de amparo contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Cádiz, de fecha 7 de febrero de 2003 (rollo núm. 489-2002), que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Roque (juicio ordinario núm 63-2002), y contra Auto de la citada Audiencia Provincial, de fecha 15 de septiembre de 2003, que desestima incidente de nulidad contra la Sentencia primeramente indicada, por la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE. El demandante de amparo considera que se ha producido la violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), porque la Sentencia recurrida ha sufrido, al adoptar su decisión, un error patente. Finalmente el demandante de amparo señala que la ejecución de la resolución judicial haría perder al amparo su finalidad y le causaría perjuicios irreparables, por lo que solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia.

2. Mediante sendas providencias de fecha 1 de febrero de 2005, la Sección, tras admitir a trámite el presente recurso de amparo, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión, en la que dictó más adelante dictó Auto, de fecha 28 de febrero de 2005, acordando denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cádiz (Sección Séptima, con sede en Algeciras), recaída en el rollo de apelación, y ordenar la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad en el que se halla inscrito el inmueble objeto del juicio ordinario correspondiente, a cuyo efecto el referido Juzgado adoptará las medidas pertinentes para que pueda practicarse el asiento registral.

3. El Registrador de la Propiedad de San Roque, con fecha 25 de abril de 2005, practicó anotación preventiva de suspensión por sesenta días, denegando la anotación preventiva de demanda por estar inscrita a nombre de entidad distinta del demandado.

4. Mediante escrito registrado el 9 de mayo de 2005, el representante procesal del demandante de amparo solicitó, en virtud de circunstancia sobrevenida y desconocida, la modificación de la anotación preventiva de demanda de amparo, o, subsidiariamente, la prórroga de la anotación de suspensión practicada hasta ciento ochenta días.

5. La Sección Segunda dictó providencia, de fecha 15 de junio de 2005, acordando dar traslado de copia del escrito presentado al Ministerio Fiscal y a la parte personada para que aleguen lo que a su derecho convenga.

6. La representación procesal de Sotogrande 2000 SL presentó escrito, de fecha 5 de julio de 2005, suplicando la denegación de lo solicitado de contrario.

7. El Fiscal, por su parte, presentó escrito, de fecha 6 de julio de 2005, solicitando asimismo la denegación de lo solicitado. Alega el Fiscal que la ejecución de la orden de anotación preventiva se defiere a la jurisdicción ordinaria ya que con la fórmula empleada en el Auto de fecha 28 de febrero de 2005 se está facultando al Juzgado para llevar a buen cumplimiento la orden dada, sin que competa al Tribunal Constitucional la aplicación de las leyes ordinarias civiles, hipotecarias, o de otro género al no ser intérprete de la legislación ordinaria a salvo de la derivación constitucional de su aplicación errónea, inmotivada, arbitraria o basada en error patente. A sensu contrario se puede inferir la incompetencia del Tribunal Constitucional sobre la base del art. 3 LOTC ya que el conocimiento y decisión de cuestiones prejudiciales o incidentales, no pertenecientes al orden constitucional, estarán atribuidas a la decisión del Tribunal a los solos efectos del enjuiciamiento constitucional. Tal es, de otro lado, la doctrina y práctica constante del Tribunal sobre la realización de diligencias en ejecución de lo resuelto en los autos de suspensión, cuyo cumplimiento, atendida la materia de legalidad ordinaria que implica la aplicación de normas, atañe a los jueces y tribunales de los que dimana el pertinente recurso de amparo.

8. Posteriormente, el día de 10 de octubre de 2005, la representación procesal del demandante de amparo presenta nuevo escrito ante el Registro General de este Tribunal. En dicho escrito comunicaba que la anotación preventiva de suspensión, practicada por el Registrador de la Propiedad de San Roque, fue prorrogada por dos veces por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm 1 de los de San Roque, por sendos plazos de sesenta días, venciendo la última prórroga practicada el día 12 de noviembre de 2005, sin que se pueda volver a ampliar por imperativo del art. 96 de la Ley Hipotecaria. Ante tal situación, solicita que por parte del Tribunal Constitucional se acuerde la modificación de la anotación preventiva de demanda de amparo, autorizándola respecto del actual titular registral de la finca.

9. Nuevamente, el día 31 de octubre de 2005, la representación procesal del demandante de amparo presenta nuevo escrito ante el Registro General de este Tribunal, reiterando la petición anterior.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Ya tuvimos ocasión de indicar en el Auto de 28 febrero de 2005, dictado en este mismo recurso de amparo, que a través de la publicidad registral que garantiza la anotación preventiva, se consigue cautelarmente, frente a los actos posteriores que

puedan perjudicarlos, preservar los derechos inscritos del demandante de amparo afectados por la vulneración del derecho fundamental objeto del proceso constitucional.

No obstante, el Tribunal Constitucional ha de limitar su decisión en esta materia a ordenar que se practique la anotación preventiva solicitada por el demandante, remitiendo al órgano judicial la práctica de las actuaciones pertinentes para que pueda llevarse a efecto la medida de conformidad con la legislación procesal e hipotecaria, y así lo ha venido acordando en diversas ocasiones (AATC 266/1993; 247/1994; 114/1996; 274/2002; 406/2003, entre otros), razón por la cual no se aprecian motivos para modificar la resolución en su día adoptada.

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda:

ACUERDA

Denegar la modificación de la anotación preventiva de la demanda de amparo acordada en nuestro Auto de 28 de febrero de 2005.

Publíquese en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, a siete de noviembre de dos mil cinco.

AUTO 389/2005, de 7 de noviembre de 2005

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2005:389A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda mantener la suspensión en el recurso de amparo 7175-2003, promovido por don Rafael Vicente Montesinos Zamorano, en los términos acordados en el ATC 235/2005.

Suspensión cautelar de sentencias penales: anotación preventiva de demanda de amparo, denegación; contenido patrimonial; ponderación de circunstancias sobrevenidas; prueba de irreparabilidad de los perjuicios; ratificación de la improcedencia.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 27 de noviembre de 2003, doña Olga Gutiérrez Alvarez, Procuradora de los Tribunales y de don Rafael Vicente Montesinos Zamorano, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial que se cita en el encabezamiento, en la que se le condenaba como autor de dos delitos contra la Hacienda Pública, relativos al Impuesto de Sociedades y al IVA de 1993, a las penas por cada uno de los dos delitos, de siete meses de prisión y multa de 387.452’13 € con tres meses de arresto sustitutorio en caso de impago, así como a indemnizar conjunta y solidariamente con los otros condenados a la Hacienda Pública en la suma de 387.452’13 €, más los intereses del art. 58 LGT; asimismo se le condena como autor de un delito continuado de falsedad documental a las penas de siete meses de prisión y multa de 601’01 € con un mes de arresto sustitutorio en caso de impago. Se le impone, además, la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante tres años y se le condena al pago de una octava parte de las costas procesales.

2. Admitida a trámite la demanda por providencia de 31 de marzo de 2005, mediante otra providencia de la misma fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión. Y por Auto de la Sala Primera de este Tribunal, de 6 de junio de 2005 (ATC 235/2005), se acordó suspender la ejecución de la resolución recurrida exclusivamente en lo referente a las tres penas privativas de libertad de siete meses de prisión y a las accesorias legales, denegando la suspensión en cuanto a los demás pronunciamientos condenatorios.

3. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 27 de julio de 2005, la representación procesal del recurrente solicita de nuevo, al amparo del art. 57 LOTC, la suspensión de la ejecución de las penas de contenido económico y de la responsabilidad civil, “librando a tal fin los mandamientos oportunos al Juzgado de Ejecuciones Penales núm. 12 de Madrid para que éste, sin perjuicio de la previa anotación de embargo sobre el inmueble reseñado en este escrito, paralice la realización material del mismo en el sentido de subasta y aplicación de las cantidades obtenidas en la misma hasta el momento en que se dicte sentencia en el recurso de amparo interpuesto”.

En su argumentación, el recurrente señala que para atender al pago de las penas de multa y de la responsabilidad civil, dada la elevada cuantía de las mismas, se vería forzado a realizar el patrimonio familiar que constituye su vivienda (cita ATC 216/2000), de la que es propietario al cincuenta por ciento y en la que vive con su mujer y sus dos hijos menores. Señala asimismo que el valor de la citada vivienda es de 1.500.000 euros, pesando sobre ella una hipoteca de 154.563,11 euros, por lo que su mitad ganancial es suficiente para hacer frente al pago de las responsabilidades impuestas caso de que fueran confirmadas tras la sentencia que dicte este Tribunal. También reconoce que sobre el citado inmueble no existe en este momento carga alguna, que por error se indicó en la demanda de amparo que se había producido el embargo en el procedimiento penal, pero que el inmueble puede ser embargado en la ejecutoria para hacer frente a las responsabilidades futuras y que de serlo y ejecutarse el mismo, vendiéndose el inmueble en subasta, se produciría un perjuicio irreparable, dado que constituye el hogar familiar.

Por ello, solicita al Tribunal que reconsidere su acuerdo inicial en función de las circunstancias que acaban de exponerse y que suspenda, no ya el embargo, sino la realización del mismo “en el sentido de apremio y subasta”, para evitar el irreparable perjuicio que supone la pérdida del hogar familiar.

4. Por diligencia de ordenación de 14 de septiembre de 2005 se acordó dar traslado del precedente escrito al Ministerio Fiscal, para que alegara lo que estimara pertinente en relación con la petición de modificación de lo acordado por la Sala sobre la suspensión de la ejecución de la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 20 de octubre de 2003, de conformidad con el art. 57 LOTC.

5. El día 3 de octubre de 2005 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, en las que se opone a la suspensión de los pronunciamientos de carácter pecuniario solicitada por el recurrente, y manifiesta no oponerse a la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad de Sagunto núm 2, referida a la mitad proindivisa del inmueble en cuestión, medida que ya había considerado idónea en las alegaciones realizadas inicialmente en relación con la suspensión, sobre la base de la afirmación del recurrente de que el inmueble se encontraba embargado en su mitad ganancial y constituía su vivienda habitual.

Señala el Fiscal que el recurrente no aporta ninguna circunstancia nueva que evidencie la necesidad de reconsiderar la decisión de no suspender la ejecución de los pronunciamientos de carácter patrimonial; sin embargo, considera que frente a una eventual ejecución que llegase a la realización del inmueble, incluso aunque en este momento no aparezca como posibilidad cercana, nada impediría la práctica de una anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la propiedad en que figura inscrito el inmueble, a fin de que, en su caso, no se llegase a tal realización.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye reiterada doctrina de este Tribunal que la suspensión de la ejecución de una resolución judicial (ex art. 56.1 LOTC) constituye una medida cautelar que, en cuanto tal, es provisional y modificable en cualquier momento, puesto que la medida se adopta atendiendo a las circunstancias fácticas existentes al interponer el recurso y, por tanto, puede modificarse cuando el Tribunal aprecie un cambio de dichas circunstancias que lo haga necesario o aconsejable (por todos, AATC 201/1992, de 1 de julio, FJ 2; 220/2000, de 2 de octubre, FJ 1; 229/2000, de 2 de octubre, FJ 1). A tal fin, el art. 57 de nuestra Ley Orgánica ha previsto expresamente la modificación de la suspensión o su denegación, de oficio o a instancia de parte, “en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión” .

2. Ahora bien, en el presente caso, como destaca el Ministerio Fiscal, el recurrente no aduce ante este Tribunal ninguna circunstancia nueva que ponga de relieve la necesidad de reconsiderar la decisión de no suspender la ejecución de los pronunciamientos de carácter patrimonial acordada en el Auto de 6 de junio de 2005, en el que señalábamos que “aunque la multa y la indemnización impuestas son de una cuantía elevada, no se ha acreditado la irreparabilidad del perjuicio derivado de la ejecución por la concurrencia de circunstancias especiales, carga que corresponde al recurrente (por todos, AATC 273/1998, 63/2002, 93/2002, 70/2003). En efecto, éste se limita a aportar una fotocopia de un informe presentado a la ejecutoria por el Abogado del Estado sobre su situación patrimonial —del que, por cierto, se desprende su solvencia—, sin que ello pueda considerarse principio razonable de prueba para acreditar la irreparabilidad del perjuicio. Por otra parte, aunque inicialmente se afirma que la vivienda familiar ha sido embargada, este hecho no se acredita en modo alguno. Es más, el recurrente en el trámite de alegaciones omite toda referencia a esta cuestión y aporta una nota simple informativa del Registro de la Propiedad de Sagunto, expedida el día 7 de abril de 2005, y relativa a la citada vivienda, en la que no consta la existencia de embargo alguno. En tales circunstancias, este Tribunal considera que no procede en este momento adoptar ninguna medida respecto del embargo, ante la falta de acreditación de su existencia”.

El demandante se limita a afirmar —como ya hiciera inicialmente— que para atender al pago de las penas de multa y de la responsabilidad civil, dada la elevada cuantía de las mismas, se vería forzado a realizar el patrimonio familiar que constituye su vivienda, sin acreditar en modo alguno porqué, y reconoce ahora expresamente que no existe embargo sobre el inmueble que constituye la vivienda familiar, argumentando sobre la hipotética base de que el embargo se trabase y para el caso de que llegase a realizarse. A la vista de lo cual, este Tribunal no aprecia un cambio de circunstancias fácticas que hagan necesario o aconsejable modificar la decisión inicialmente adoptada en cuanto a la suspensión.

3. Por otra parte, tampoco se considera procedente, en este momento, acordar la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad en el que figura inscrito el inmueble en cuestión, como propone el Ministerio Fiscal.

Ha de tenerse en cuenta que cuando este Tribunal ha acordado dicha medida cautelar, lo ha hecho con fundamento en el art. 42-1º de la Ley Hipotecaria, dado que los supuestos de anotación preventiva en nuestro sistema hipotecario son tasados, al efecto de garantizar los derechos de los demandantes de amparo sobre inmuebles que podrían verse afectados de forma irreversible si los adquiriesen terceros protegidos por la buena fe registral. Así hemos afirmado que “a través de la publicidad registral que garantiza la anotación preventiva se consigue cautelarmente, frente a los actos posteriores que puedan perjudicarlos, preservar los derechos inscritos del demandante de amparo afectados por la vulneración del derecho fundamental objeto del proceso constitucional” y que se trata de una medida cautelar que “simplemente anuncia registralmente frente a los terceros la pendencia del proceso constitucional con sus eventuales consecuencias sobre los derechos inscritos” (AATC 114/1996, de 30 de abril, FJ único; 164/1996, de 24 de junio, FJ único; citándolos, entre otros, AATC 190/2000, de 24 de julio, FJ 4; 225/2000, de 2 de octubre, FJ 3; 43/2001, de 26 de febrero, FJ 4; 131/2001, de 22 de mayo, FJ 2).

Ahora bien, dado el carácter tasado y excepcional de la anotación preventiva, presupuesto de la misma ha de ser la existencia de un riesgo cierto de que los derechos del demandante de amparo sobre el inmueble puedan verse afectados por la adquisición por un tercero protegido por la buena fe registral, como sucede en los supuestos en que la hemos acordado. En el presente caso ese riesgo cierto no ha quedado acreditado en modo alguno. Del informe de situación patrimonial que obra en la pieza cautelar no resulta que la vivienda familiar sea el único bien con el que el recurrente deba hacer frente a la responsabilidad, por lo que no es posible concluir que el embargo de la vivienda que se aduce sea inminente, teniendo en cuenta el orden de embargos del art. 592.1 LEC, y mucho menos la realización de la misma y su eventual adjudicación a un tercero de buena fe. Y siendo remoto ese riesgo para los derechos del recurrente este Tribunal considera que tampoco procede, por el momento, acordar la anotación preventiva de la demanda de amparo.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Mantener la suspensión de la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, de 20 de octubre de 2003, en los términos acordados en el ATC 235/2005, de 6 de junio.

Madrid, a siete de noviembre de dos mil cinco

AUTO 390/2005, de 7 de noviembre de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:390A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1202-2004, promovido por la Compañía Española de Petróleos, S.A. (CEPSA) en contencioso administrativo.

Error judicial: imputable a negligencia del recurrente. Derecho a la tutela judicial efectiva: error patente.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro general de este Tribunal el 26 de febrero de 2004, la Compañía Española de Petróleos, S.A. (CEPSA), representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa De Las Alas-Pumariño Larrañaga y asistida por la Letrada doña Carmen Sánchez Fernández, formuló recurso de amparo contra la Sentencia de 21 de enero de 2004 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que había estimado su recurso de casación pero desestimó el recurso contencioso- administrativo porque la pretensión contenida en el suplico de la demanda había sido satisfecha previamente, por la Sentencia de 17 de febrero de 2003 del mismo órgano judicial.

2. Los hechos relevantes para el enjuiciamiento del presente recurso de amparo son los siguientes:

a) La Resolución del Delegado del Gobierno en Canarias de 20 de junio de 1995 desestimó la solicitud de CEPSA para presentar la documentación oportuna, a efectos de recibir la compensación al transporte de derivados del petróleo correspondiente a los años 1990 a 1993.

b) La compañía ahora recurrente formuló recurso contencioso- administrativo contra la citada resolución. En el suplico de la demanda reprodujo por error el suplico de otra demanda que tenía pendiente de resolución, asimismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias por un caso idéntico salvo en el período temporal de referencia. Concretamente, en vez de solicitar la anulación de la Resolución del Delegado del Gobierno en Canarias de 20 de junio de 1995, referida a las compensaciones económicas de 1990 a 1993, se solicitaba la anulación de la Resolución del Delegado del Gobierno de 16 de enero de 1995, referida a las compensaciones económicas de 1987 a 1989.

c) El Tribunal Superior de Justicia de Canarias en su Sentencia de 1 de julio de 1998 desestimó la pretensión de la actora por cuestiones de fondo. El error en el suplico de la demanda no impidió que el Tribunal identificase perfectamente la pretensión de CEPSA referida a los años 1990 a 1993 y considerara que no podía estimarla confirmando la Resolución recurrida. La misma suerte había corrido, previamente, el recurso contencioso- administrativo relativo a la Resolución de 16 de enero de 1995 (compensación al transporte de derivados del petróleo correspondiente a los años 1987 a 1989) que fue desestimado.

d )Frente a la desestimación del recurso contencioso-administrativo la recurrente formuló recurso de casación ante el Tribunal Supremo. En el suplico del recurso de casación se identificaba perfectamente la Resolución recurrida (de 20 de junio de 1995) y los años de referencia (1990 a 1993) de la solicitud de compensación económica, habiéndose corregido, por tanto, el error del suplico de la demanda de instancia.

e ) La Sentencia de 21 de enero de 2004 del Tribunal Supremo, aún cuando estimó la casación por entender no ajustada a derecho la interpretación realizada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, desestimó el recurso contencioso-administrativo porque la pretensión incluida en el suplico del mismo (donde se había producido el error al citar la Resolución recurrida y los años de referencia para la compensación económica) había quedado ya satisfecha por la Sentencia de 17 de febrero de 2003 del Tribunal Supremo. Esta Sentencia estimó la casación y dio satisfacción a la pretensión de la parte estimando el recurso contencioso- administrativo, por tanto anulando la Resolución del Delegado del Gobierno de Canarias de 16 de enero de 1995, referida a las compensaciones al transporte de derivados del petróleo correspondientes a los años 1987 a 1989.

3. En la demanda de amparo se aduce la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente (art.24.1 CE) producida por la Sentencia de 21 de enero de 2004 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, aunque casó la sentencia de instancia, desestimó el recurso contencioso-administrativo que le servia de base, siendo éste idéntico salvo en la referencia temporal a otro estimado por la misma Sala con anterioridad. Aduce la recurrente que la Sentencia impugnada incurrió en error patente de relevancia constitucional en la selección y determinación del supuesto fáctico sobre el que se asienta su decisión y, en segundo lugar, realizó una apreciación en exceso rigorista del defecto material contenido en el suplico de la demanda contencioso-administrativa presentada ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

4. Por Providencia de 19 de julio de 2005, la Sección Tercera, Sala Segunda, de este Tribunal acordó la apertura del trámite previsto en el art.50.3 LOTC, concediendo a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para la formulación de alegaciones y para las aportaciones documentales que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art.50.1.c LOTC).

5. La demandante de amparo presentó escrito el 5 de septiembre de 2005 en el que se ratificó lo aducido en la demanda de amparo, recordando la doctrina constitucional sobre el error patente y el principio “pro actione” del que derivaría, según esta parte, una interpretación favorable al accionante en caso de duda y el derecho de subsanación de errores materiales. La parte alega que el error contenido en la demanda pudo haber sido objeto de subsanación pero fue considerado intrascendente por el Tribunal de instancia, por lo que la relevancia otorgada al mismo por la Sentencia de 21 de enero de 2004 del Tribunal Supremo resulta en extremo rigorista y contraria al principio “pro actione”.

6. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 6 de septiembre de 2005, en el que interesó la inadmisión a trámite de la demanda de amparo al no apreciar la concurrencia de error alguno en la resolución judicial recurrida ni ser ésta consecuencia de una apreciación rigorista de un defecto material. A juicio del Ministerio Público, la Sentencia recurrida no incurrió en error alguno, sino que realizó una apreciación exacta de lo que constaba en las actuaciones judiciales. El único error sería imputable a la ahora demandante de amparo en la redacción del suplico de la demanda del proceso contencioso-administrativo, por lo que no reúne los requisitos exigidos para constituir una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art.24.1 CE). Tampoco incurre la Sentencia impugnada en una interpretación en exceso formalista o rigorista contraria al principio “pro actione” que impida obtener una resolución sobre el fondo, porque la Sentencia no inadmitió ni el recurso de casación ni el recurso contencioso- administrativo, sino que dictó una resolución razonada sobre el fondo del asunto, congruente con las pretensiones de la demandante plasmadas en el suplico de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Impugna la compañía recurrente la Sentencia de 21 de enero de 2004 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, aunque estimó el recurso de casación, desestimó el recurso contencioso-adminitrativo porque la pretensión contenida en el suplico de la demanda había sido satisfecha previamente por la Sentencia de 17 de febrero de 2003 del mismo órgano judicial. En la demanda de amparo se aduce que la resolución judicial impugnada incurrió en error patente y en una interpretación en exceso rigorista del defecto material contenido en el suplico de la demanda que infringe la doctrina constitucional sobre el principio “pro actione”, vulnerando el derecho fundamental de la recurrente a la tutela judicial efectiva (art.24.1 CE). La demandante de amparo solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la resolución judicial impugnada retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al que fue adoptada para que se dicte una nueva resolución judicial respetuosa con su derecho fundamental.

2. Respecto el error patente el Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones que “el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE incluye el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución fundada en Derecho, por lo que, cuando la resolución judicial sea el resultado de un razonamiento que no se corresponda con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error patente en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, produciendo efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, pues, en este caso, la resolución judicial no es expresión del ejercicio de la justicia, sino una simple apariencia de ésta” (STC 92/2003, de 19 de mayo, FJ 4º). Asimismo, el Tribunal tiene declarado que para otorgar el amparo solicitado es necesario que se den los siguientes requisitos: a) que el error no sea imputable a la negligencia de la parte, sino atribuible al órgano judicial; b) que se trate de un error de hecho que resulte inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales; y c) que sea un error determinante de la decisión adoptada, constituyendo el soporte único o básico (ratio decidendi) de la resolución, de forma que no pueda saberse cuál hubiera sido el criterio del órgano judicial de no haber incurrido en el error (STC 92/2003, de 19 de mayo, FJ 4º y las allí citadas).

3. Aplicando la doctrina transcrita a la presente demanda de amparo debemos comenzar señalando que no se dan los requisitos enumerados para el otorgamiento del amparo puesto que la Sentencia de 21 de enero de 2004 del Tribunal Supremo no incurrió en ningún error, ya que identificó correctamente el procedimiento y la resolución administrativa recurrida y reflejó la discordancia entre el suplico de la demanda y el escrito de interposición, razonando en relación con la pretensión que consta en el suplico de la demanda. El único error que existió no puede ser imputado al órgano judicial sino a la parte recurrente en la redacción del suplico de la demanda contencioso-administrativa.

En efecto, la Sala Tercera del Tribunal Supremo no incurrió en ningún error al determinar la pretensión de la parte pero la desestimó porque al casar la Sentencia de instancia resolvió el debate jurídico en los términos en que dicho debate había sido planteado. Al estimar el recurso de casación, anulando la Sentencia de instancia, y pronunciándose sobre los términos del recurso contencioso-administrativo del que dicho recurso traía originariamente causa, el Tribunal Supremo se basó en la legislación procesal contencioso-administrativa aplicable (arts. 56.1 y 95.2.d) LJCA de 1998), haciendo una selección, interpretación y aplicación de esta normativa procesal que no puede en modo alguno tildarse de arbitraria o irrazonable desde un punto de vista lógico. Por otra parte, la interpretación de la norma procesal aplicable no resulta tampoco contraria a la doctrina constitucional sobre el principio “pro actione”. Este principio, que opera con especial intensidad en el acceso a la jurisdicción, para obtener una primera respuesta judicial a la pretensión planteada (STC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5º), no puede considerarse infringido por la Sentencia del Tribunal Supremo que no sólo no inadmitió el recurso de casación, sino que lo estimó.

La demandante de amparo discrepa de la trascendencia otorgada por la Sentencia impugnada a los términos literales del suplico de su demanda contencioso-administrativa, pero esto es una cuestión de mera legalidad ordinaria que este Tribunal no puede entrar a enjuiciar una vez comprobado que la resolución judicial no incurrió en error patente, ni puede tacharse de arbitraria o irrazonable o manifiestamente infundada (STC 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 3º y las allí citadas). La relevancia concedida por la legislación y la jurisprudencia al Suplico de la demanda (arts. 56.1 LJCA), en cuanto lugar donde se concretan las pretensiones de la parte y que determina la congruencia de los pronunciamientos de la Sentencia, hace que el órgano judicial haya de atenerse al contenido del suplico para impartir justicia y respetar el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte. En consecuencia, no puede admitirse tampoco la alegación de la parte respecto la vulneración de su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva (art.24.1 CE) por la apreciación en exceso rigorista del defecto material contenido en el suplico de la demanda contencioso-administrativa por parte de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Por todo lo cual, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo

Madrid, a siete de noviembre de dos mil cinco

AUTO 391/2005, de 7 de noviembre de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:391A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 2473-2004, promovido por don José Manuel Mosquera Ruíz y otros en causa por delito contra los trabajadores.

Suspensión cautelar de sentencias penales: prisión de un año, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 19 de abril de 2004 la Procuradora de los Tribunales doña Olga Rodríguez Herranz, en nombre y representación de don José Manuel Mosquera Ruiz, don José Mosquera Raña y la entidad mercantil José Mosquera e Hijo, S.L., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección Tercera) de 12 de marzo de 2004, recaída en el Rollo de apelación 6190-2003, en la cual, revocando el pronunciamiento absolutorio dictado por el Juzgado de lo Penal núm. 12 de Sevilla en Sentencia de 30 de junio de 2003, se condena a los recurrentes, por un delito contra los derechos de los trabajadores, a la pena de un año de prisión y multa de ocho meses, así como, por una falta de imprudencia leve, a la pena de multa de treinta días.

Por escrito posterior, registrado en este Tribunal el 28 de junio de 2005, el recurrente solicitó, al amparo de lo dispuesto en el art. 56 LOTC, la suspensión de la Sentencia objeto de recurso.

2. La Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 20 de septiembre de 2005, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, por otra providencia de la misma fecha, dispuso formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión, otorgando, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, un plazo común de tres días al demandante de amparo y al Ministerio Público para que formulasen las alegaciones que tuvieran por conveniente sobre la suspensión interesada.

3. La representación procesal del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 29 de septiembre de 2005, en el que manifiesta que, de no accederse a la suspensión solicitada, relativa a la pena de prisión de un año y al arresto sustitutorio en caso de impago de multa, la hipotética concesión del amparo resultaría ilusoria, sin que, por el contrario, pueda implicar su suspensión perturbación grave de los intereses generales, por tratarse de una situación individualizada, ni perturbación grave de derechos fundamentales de terceros.

4. El Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro general de este Tribunal el 4 de octubre de 2005, considerando procedente la suspensión de la ejecución de las Resoluciones recurridas en lo relativo a la pena privativa de libertad, en aplicación de la reiterada doctrina constitucional recogida, entre otros, en el ATC 271/2004; oponiéndose, en cambio, a la suspensión de la pena de multa así como a la del pago de las costas.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Por su parte el inciso segundo de dicho precepto establece límites a esa facultad de los que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”. En la interpretación de dicho precepto este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 78/2001, de 2 de abril, 83/2001, de 23 de abril, 271/2004, de 12 de julio). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

2. Por otra parte este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico, ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago, ni puede hacer perder al amparo su finalidad, al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado, por lo que no resulta procedente acordar la suspensión (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2 y las resoluciones allí citadas), máxime si el recurrente no aduce razón alguna que justifique la procedencia de la suspensión en su caso concreto por los irreparables perjuicios que pudiera acarrearle la imposibilidad material de atender al pago, frustrando así la finalidad del amparo impetrado (por todos, ATC 249/2000, de 30 de octubre, FJ 2 y resoluciones allí citadas). Más en concreto, en cuanto a la ejecución de las Sentencias penales que condenan al pago de una multa nuestra doctrina viene señalando (como se recuerda en los AATC 135/1999, de 31 de mayo, FJ 3, 83/2001, de 23 de abril, FJ 2 y 261/2001, de 15 de octubre, FJ 4) que la ejecución del pago de la multa no lleva consigo, como regla, la producción de perjuicios irreparables para el condenado a su cumplimiento, de tal manera que la ejecución de una sentencia firme respecto de tales pronunciamientos de contenido económico no determina la pérdida de la finalidad del amparo promovido, dado que cabe la íntegra restitución de lo que fue objeto de ejecución o cumplimiento en el caso de una eventual estimación del recurso de amparo que así lo ordenase. De acuerdo con esa misma doctrina procede en cambio acordar, por razones de economía procesal, la suspensión de la responsabilidad personal subsidiaria establecida para el caso de impago de las condenas a pena de multa, por más que se trate de una eventualidad futura (AATC 159/2001, de 18 de junio, y 413/2003, de 15 de diciembre, entre otros muchos).

3. La aplicación de la doctrina general reseñada al caso presente conduce a acordar la suspensión interesada únicamente en lo relativo a las penas privativas de libertad impuestas a los demandantes de amparo, dado que, de no suspenderse, podría ocasionárseles un perjuicio irreparable, toda vez que, como ya hemos declarado en anteriores ocasiones (por todas: AATC 269/1998, de 26 de noviembre y 84/2002, de 20 de mayo), estando comprendida la duración total de la condena a dichas penas de prisión dentro de la posible duración de la tramitación del presente recurso, previsiblemente dicha pena privativa de libertad estaría a punto de cumplirse (o se habría cumplido ya en su totalidad) en dicho momento, lo que hace que, conforme también declarábamos en las ocasiones anteriormente mencionadas, los intereses generales asociados a la ejecución de toda Sentencia penal, en lo que a privación de libertad se refiere, se encuentren en este caso muy debilitados.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución de la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla de 12 de marzo de 2004 en lo que se refiere a la pena de un año de prisión acordada en ella, así como en lo relativo a la responsabilidad personal

subsidiaria en caso del impago de la multa que igualmente impone.

Madrid, a siete de noviembre de dos mil cinco.

AUTO 392/2005, de 7 de noviembre de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:392A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de súplica sobre la inadmisión del recurso de amparo 2897-2005, promovido por la Asociación de Viudas en Defensa de la Igualdad de Derechos.

Recurso de súplica contra providencias de inadmisión del Tribunal Constitucional: desestimación.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 22 de abril de 2005 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el recurso de amparo interpuesto por la “Asociación de viudas en defensa de la igualdad de derechos” contra la inclusión en el Código Civil del divorcio como causa de disolución del matrimonio.

2. El día 9 de mayo de 2005, el Secretario de Justicia de este Tribunal dictó diligencia de ordenación en la que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, concedía un plazo de diez días a la parte recurrente para que: “aporte copia de la resolución que pretende recurrir en amparo, así como copia de las resoluciones de las que trae causa. Acredite que las recurrentes están directamente afectadas por la resolución que se pretende recurrir (art. 46 LOTC). Presente escritura de Poder original que acredite la representación que dice ostenta. Apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al archivo de las actuaciones.”

3. Con fecha de registro de 17 de mayo de 2005, la parte recurrente interpuso recurso de súplica contra la antes citada diligencia de ordenación dado que lo que se recurre en amparo no es una resolución administrativa ni judicial, sino “el acto legislativo previo, no posterior... del que directamente derivan inexorablemente las mencionadas lesiones del derecho fundamental invocado” (el derecho a la igualdad previsto en el art. 14 CE).

4. Por providencia de 26 de mayo de 2005, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo previsto en el art. 50.5 LOTC, la inadmisión del recurso al no haberse subsanado la falta de documentación dentro del plazo establecido en el art. 85.2 LOTC.

5. Con fecha de 2 de junio de 2005, la citada Sección dictó nueva providencia en la que se corregía el error cometido en la anterior resolución y se acordaba la unión a las presentes actuaciones del escrito de 17 de mayo de 2005, estándose a lo resuelto en la providencia de 26 de mayo de 2005.

6. Con fecha de entra en el registro de este Tribunal de 13 de junio de 2005, la actora volvió a presentar el mismo escrito de recurso de amparo que, con fecha de 20 de junio de 2005 y mediante diligencia de ordenación, fue resuelto estándose a lo acordado en la anterior resolución de 2 de junio de 2005.

7. La actora volvió a hacer lo propio mediante escrito de fecha 4 de julio de 2005, y esta Sección, una vez más, mediante providencia de 11 de julio de 2005, volvió a remitirse a lo acordado en la providencia de 26 de mayo de 2005, esto es , a la inadmisión del presente recurso por no haber aportado la documentación requerida en proveído de 9 de mayo de 2005.

8. La parte recurrente interpuso recurso de súplica contra la anterior providencia de 11 de julio de 2005, mediante escrito registrado de fecha 26 de julio de 2005.

9. Mediante providencia de 27 de septiembre de 2005, esta Sección acordó conceder un plazo común de tres días a fin de que las partes aleguen lo oportuno, a tenor de lo dispuesto en el art. 93.2 LOTC.

El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 11 de octubre de 2005, interesó la desestimación del recurso de súplica ante la manifiesta falta de legitimación activa de la parte recurrente para impugnar una norma jurídica con rango de ley a través del recurso de amparo.

La parte recurrente no formuló alegación alguna.

II. Fundamentos jurídicos

Único. De conformidad con lo previsto en el art. 93.2 LOTC, “contra las providencias... que dicte el Tribunal Constitucional sólo procederá, en su caso, el recurso de súplica”. El término “en su caso” ha de relacionarse, en el presente supuesto, con el

art. 50.5 LOTC, norma que afirma categóricamente el carácter irrecurrible de las providencias de inadmisión dictadas por las Secciones de este Tribunal en los supuestos de no subsanación del defecto, previamente advertido por la Sección, en el que haya

incurrido la parte actora al presentar el recurso de amparo.

La recurrente presentó un escrito de interposición del recurso de amparo, con fecha de registro de 22 de abril de 2005 (ese mismo escrito fue luego presentado en otras dos ocasiones, el 13 de junio y el 4 de julio de 2005), que adolecía de los defectos procesales puestos de manifiesto por el Secretario de Justicia en la diligencia de ordenación de fecha 9 de mayo de 2005 (notificada a la parte con fecha 12 de mayo). La recurrente, en lugar de subsanar dichos defectos en el plazo de diez días concedido a tal fin, interpuso un improcedente recurso de súplica contra la mencionada diligencia de ordenación. Por ese motivo, esto es, ante la falta de subsanación de los defectos procesales cometidos por la recurrente, la Sección dictó providencia de inadmisión, de fecha 26 de mayo de 2005, con base en el citado art. 50.5 LOTC, contra la cual no cabe interponer recurso alguno por así disponerlo taxativamente el mencionado precepto.

Es por ello que el presente recurso de súplica ha de inadmitirse al haberse interpuesto contra una resolución judicial firme.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el recurso de súplica interpuesto por la “Asociación de viudas en defensa de la igualdad de derechos” en virtud de lo previsto en el art. 93.2, en relación con el art. 50.5, ambos LOTC.

Madrid, a siete de noviembre de dos mil cinco.

AUTO 393/2005, de 7 de noviembre de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:393A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4498-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 394/2005, de 7 de noviembre de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:394A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4944-2005.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 395/2005, de 7 de noviembre de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:395A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5273-2005, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 396/2005, de 8 de noviembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:396A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 5045-2000, promovido por la Junta de Extremadura contra los apartados dos y tres del art. 1 del Real Decreto-ley 4/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de liberalización en el sector inmobiliario y transportes.

Desistimiento en procesos constitucionales: desistimiento de recurso de inconstitucionalidad, procede; requisitos del desistimiento de recurso de inconstitucionalidad.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 22 de septiembre de 2000, el Letrado de la Junta de Extremadura, actuando en la representación que legalmente ostenta, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los apartados dos y tres del art. 1 del Real Decreto-ley 4/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de liberalización en el sector inmobiliario y transportes.

Admitido a trámite el presente recurso, por providencia de la Sección Tercera de 17 de octubre de 2000, el Abogado del Estado formuló alegaciones con fecha 24 de noviembre de 2000, solicitando que se dictase Sentencia totalmente desestimatoria del recurso.

2. Con fecha 2 de agosto de 2005, el Letrado de la Junta de Extremadura presentó en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizado en virtud del acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en la reunión celebrada el 7 de junio anterior, solicitaba, al amparo de lo establecido en los arts. 80 y 86 LOTC, en conexión con el art. 80 de la misma Ley, que se tenga por válidamente formulado el desistimiento en el presente recurso.

3. Mediante providencia de la Sección Cuarta de 15 de septiembre de 2005, se acordó incorporar a los autos el escrito de la representación procesal del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, así como oír al Abogado del Estado para que, en el plazo de diez días, alegara lo que estimase procedente en relación con la solicitud de desistimiento formulada.

4. El día 21 de septiembre de 2005, el Abogado del Estado dirigió un escrito al Tribunal en el que expresa su no oposición al desistimiento formulado de contrario.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 LOTC, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de enjuiciamiento civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal

(arts. 19.1 y 20.2 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de mayo, FJ 1 y 237/1992, de 15 de diciembre;

AATC 33/1993, de 26 de enero y 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto positivo de competencia, total o parcialmente,

la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se advierta interés constitucional que justifique

la prosecución sin partes del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; 43/2004, de 10 de febrero; 234/2004, de 7 de junio y

165/2005, de 19 de abril).

En este caso, el Letrado de la Junta de Extremadura, debidamente autorizado, según certificación del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en su reunión de 7 de junio de 2005, pide que se le tenga por desistido del presente recurso de inconstitucionalidad. Por su parte el Abogado del Estado no plantea objeción alguna al desistimiento formulado, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del recurso hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Letrado de la Junta de Extremadura, en la representación que legalmente ostenta, del recurso de inconstitucionalidad núm. 5.045-2000, promovido contra los apartados 2 y 3 del art. 1 del Real Decreto--lLey 4/2000, de 23 de junio, de

medidas urgentes de liberalización en el sector inmobiliario y transportes, declarando extinguido el proceso.

Madrid, a ocho de noviembre de dos mil cinco.

AUTO 397/2005, de 8 de noviembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:397A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6743-2003, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Orense sobre el artículo 20 a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa-administrativa.

Cuestión de inconstitucionalidad: interpretación de los derechos fundamentales conforme a la Constitución. Interpretación de la Constitución: criterios literal y finalista.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 12 de noviembre de 2003 fue registrado en este Tribunal oficio de fecha 4 de noviembre de 2003, remitido por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Ourense, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial de 25 de octubre de 2003, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 20 a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), en su inciso “y los miembros de sus órganos colegiados”, por posible vulneración de derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 CE.

El citado art. 20 a) LJCA establece:

“Art. 20.- No pueden interponer recurso contencioso-administrativo contra la actividad de una Administración pública:

a) Los órganos de la misma y los miembros de sus órganos colegiados, salvo que una Ley lo autorice expresamente.”

2. Los hechos de los que deriva el planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en síntesis, los siguientes:

a) Doña María del Mar Sanjuán Roca, profesora asociada de la Universidad de Vigo, interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Consejo del Departamento de didáctica, organización escolar y métodos de investigación de la citada Universidad, de 2 de julio de 2002 (y otras dos resoluciones de órganos de la Universidad desestimatorias de recursos administrativos), que aprobó criterios de selección del profesorado asociado para la provisión de cuatro plazas vacantes. El recurso se tramitó por la vía del procedimiento abreviado.

b) En la vista alegó la representación procesal de la Universidad la falta de legitimación de la Sra. Sanjuán, con invocación del art. 20 a) LJCA. La recurrente era miembro del Consejo de Departamento (como el 90 por 100 de los profesores del mismo), aunque no participó en la reunión en la que se aprobaron los criterios de selección del profesorado, porque en la sesión anterior se había acordado por el mismo órgano colegiado que no estuvieran presentes los profesores asociados interesados.

c) Concluida la tramitación del recurso contencioso-administrativo y con suspensión del plazo para dictar sentencia, conforme a lo previsto en el art. 35.2 LOTC, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo dictó providencia de 9 de octubre de 2003, por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad con respecto al art. 20 a) LJCA, en cuanto al inciso “y los miembros de sus órganos colegiados”, por posible vulneración del art. 24.1 CE.

d) Del sucinto escrito presentado por el Ministerio Fiscal en el mencionado trámite se deduce su oposición al planteamiento de la cuestión. A juicio del Fiscal, el art. 20 a) LJCA prohíbe interponer recurso contencioso-administrativo a los órganos de la Administración “como tales órganos”, pero “en ningún caso el precepto prohíbe la posibilidad de interponer recurso en defensa de derechos e intereses legítimos”. La Universidad de Vigo se opuso al planteamiento de la cuestión. En su escrito de alegaciones la Sra. Sanjuán solicitó que se dictara Auto por el que se acordara promover dicho proceso constitucional.

3. En el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Ourense, de 25 de octubre de 2003, tras la exposición de los hechos, se argumenta que la redacción del precepto legal en cuestión obligaría a inadmitir el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una profesora asociada que es miembro del Consejo de Departamento que aprobó la resolución impugnada. Sin embargo, tal conclusión podría resultar contraria al art. 24.1 CE “en cuanto impide el enjuiciamiento de pretensiones relativas a derechos e intereses personales legítimos de la actora que, de acordarse esa inadmisibilidad, quedarán impedidos o desprovistos de cualquier posibilidad de tutela jurisdiccional”.

El Auto hace referencia a la doctrina contenida en la STC 220/2001, de 31 de octubre, que se pronunció sobre un supuesto análogo al presente, en concreto, sobre la impugnación de varios profesores de un Acuerdo del Consejo de Departamento que aprobaba la distribución de la carga docente y supuestamente les obligaba a impartir materias ajenas a su especialidad científica. El Tribunal Superior de Justicia que conoció del recurso lo inadmitió en aplicación del art. 28.4 a) LJCA de 1956 [precepto equivalente al actual 20 a) LJCA de 1998], que disponía que “no podrán interponer recurso contencioso-administrativo en relación con los actos y disposiciones de una entidad pública los órganos de la misma, salvo en el caso previsto en la Ley de Régimen Local sobre la suspensión de acuerdos de las Corporaciones locales”.

La mencionada Sentencia constitucional otorgó el amparo que los citados profesores solicitaron con apoyo en el art. 24.1 CE. Se afirmó allí que “el art. 28.4 a) LJCA de 1956 niega legitimación a los órganos de una entidad pública para interponer recurso contencioso-administrativo contra los actos y disposiciones emanados de aquella entidad (salvo en el caso previsto en la legislación de régimen local en materia de impugnación de acuerdos de las Corporaciones locales). Por tanto, lo que el citado precepto prohíbe es que los órganos de una entidad o Administración pública (sean unipersonales o colegiados) impugnen en vía contenciosa la actividad de la misma, lo que no significa que las personas físicas que forman parte de dichos órganos, o sean sus titulares, no puedan impugnar los actos o disposiciones que afecten a sus derechos o a sus intereses legítimos. Dicho de otro modo, la excepción a la regla general de legitimación activa en la LJCA se refiere exclusivamente al supuesto en que el titular o miembro del órgano administrativo pretenda interponer recurso contencioso-administrativo como tal órgano, infringiendo el principio general que inspira la organización jerárquica de las Administraciones públicas (art. 103.1 CE). La razón de ello es la consideración de que en el supuesto de Administraciones o entidades públicas la voluntad y la decisión administrativa es imputable a la entidad como tal, no a sus órganos, por lo que manifestada aquella voluntad a través del acto que agota la vía administrativa, los órganos inferiores, aunque discrepen del parecer de quien emitió el acto que puso fin a dicha vía, no pueden plantear tal discrepancia en sede contenciosa, al ser parte integrante de dicha persona o ente público. Por el contrario, esta excepción no se extiende a los integrantes del órgano administrativo, los cuales no pueden verse privados de la posibilidad de defender en vía contencioso-administrativa los derechos o intereses legítimos que su situación les confiere y cuya garantía constitucional deriva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)” (STC 220/2001, FJ 5).

Según se expone en el Auto de planteamiento, la interpretación conforme del precepto cuestionado que podría realizarse con apoyo en la doctrina contenida en la STC 220/2001 se encuentra con un obstáculo en el presente supuesto y es que el tenor literal del art. 28.4 a) LJCA de 1956 y el del art. 20 a) LJCA de 1998 no son idénticos. El nuevo inciso introducido en este último precepto (“y los miembros de sus órganos colegiados”) impediría “sustentar sin margen para la duda que la doctrina de la STC 220/2001 permita discernir con toda claridad la correcta interpretación del art. 20 a) de la Ley Jurisdiccional 29/98, salvando así su inconstitucionalidad”. La redacción literal del art. 20 a) sería “clara y rotunda” en cuanto a su exclusión del recurso contencioso-administrativo y en ese precepto el legislador habría querido decir “algo más o algo distinto de lo que la Ley antigua decía”. En atención a todo lo expuesto, se acuerda el planteamiento de la cuestión en los términos ya mencionados.

4. Por providencia de 19 de octubre de 2004 la Sección Primera de este Tribunal acordó, conforme a lo dispuesto por el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que formulara las alegaciones que tuviera por conveniente sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión de la cuestión consistente en que ésta fuera notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado presentó sus alegaciones el 15 de noviembre de 2004. Tras la exposición de los antecedentes, argumenta que la referencia expresa del precepto cuestionado a “los miembros de sus órganos colegiados” no impediría la aplicación de la doctrina general sobre acceso al proceso contencioso-administrativo fijada en la STC 220/2001. El órgano judicial sólo habría tenido en cuenta “la estricta redacción literal del inciso cuestionado”, sin extraer consecuencias del conjunto de la norma y de la jurisprudencia de este Tribunal en materia de derechos e intereses legítimos determinantes de la legitimación activa.

Por otra parte, destaca el Fiscal General del Estado que el propio art. 20 a) LJCA excepciona la norma prohibitiva con el inciso “salvo que una Ley lo autorice expresamente”; y, a su juicio, se da esa excepción en supuestos en los que están implicados derechos e intereses de carácter personal del recurrente en el proceso contencioso-administrativo, puesto que el propio art. 24.1 CE constituiría una norma —de rango superior a la ley— que, con ese presupuesto de la incidencia de la actuación administrativa sobre derechos o intereses personales, autoriza la impugnación de los actos de órganos colegiados por parte de miembros de los mismos.

En atención a lo expuesto, interesa el Fiscal General del Estado que se dicte auto por el que se inadmita la presente cuestión de inconstitucionalidad por ser notoriamente infundada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Ourense plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 20 a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), que dispone que no pueden interponer recurso contencioso-administrativo contra la actividad de una Administración pública “los órganos de la misma y los miembros de sus órganos colegiados, salvo que una Ley lo autorice expresamente”. En concreto, la duda de constitucionalidad la ciñe el órgano judicial al inciso “y los miembros de sus órganos colegiados”.

En el proceso a quo una profesora asociada de la Universidad de Vigo había interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Consejo del Departamento de didáctica, organización escolar y métodos de investigación de la citada Universidad, de 2 de julio de 2002 (y otras dos resoluciones de órganos de la Universidad desestimatorias de recursos administrativos), que aprobó criterios de selección del profesorado asociado para la provisión de cuatro plazas vacantes. La recurrente era miembro del Consejo de Departamento, aunque no participó en la reunión en la que se aprobaron los criterios de selección del profesorado, porque en la sesión anterior se había acordado por el mismo órgano colegiado que no estuvieran presentes los profesores asociados interesados. En la vista del proceso contencioso-administrativo alegó la representación procesal de la Universidad la falta de legitimación de la recurrente, con invocación del art. 20 a) LJCA.

El Juzgado argumenta en el Auto de planteamiento de la presente cuestión que la redacción del art. 20 a) LJCA obligaría a inadmitir el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una profesora asociada que es miembro del Consejo de Departamento que aprobó la resolución impugnada. Sin embargo, tal conclusión podría resultar contraria al art. 24.1 CE “en cuanto impide el enjuiciamiento de pretensiones relativas a derechos e intereses personales legítimos de la actora que, de acordarse esa inadmisibilidad, quedarían impedidos o desprovistos de cualquier posibilidad de tutela jurisdiccional”.

2. La cuestión debe inadmitirse por ser notoriamente infundada (art. 37.1 LOTC), a pesar de la cuidada exposición argumentativa que se realiza en el Auto de planteamiento por parte del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo. Sin duda es correcto el juicio expuesto en dicho Auto según el cual una inadmisión del recurso contencioso-administrativo por aplicación de lo dispuesto en el art. 20 a) LJCA no sería compatible con las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Pero, a pesar de que la estricta interpretación literal de la redacción del art. 20 a) LJCA pueda suscitar la duda de constitucionalidad que plantea el Juzgado, el contenido del precepto correctamente interpretado —sin atender sólo a su literalidad— no debe conducir al resultado que —acertadamente— el Auto considera inconstitucional ni, por tanto, debería suscitar duda de constitucionalidad alguna.

La jurisprudencia de este Tribunal no exige agotar todas las posibilidades de interpretación conforme con la Constitución de las normas con respecto a las cuales pudiera plantearse cuestión de inconstitucionalidad como requisito para la admisión de este proceso constitucional (por todas, SSTC 105/1988, de 8 de junio de 1988, FJ 1; y 130/1999, de 1 de julio, FJ 2). Para que sea admisible la cuestión basta con que exista una duda razonable de constitucionalidad que no sea “notoriamente infundada”. Este Tribunal no puede, en consecuencia, exigir del órgano judicial que apure al máximo las posibilidades de una interpretación conforme antes de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. Pero sí puede el Tribunal Constitucional rechazar en fase de admisión cuestiones de inconstitucionalidad en las que la duda de constitucionalidad sólo deriva de que la mera literalidad de un precepto legal no excluye expresamente un resultado aplicativo que debiera tenerse por inconstitucional.

No se está en el presente caso ante un supuesto en el que el tenor literal del precepto cuestionado plantee directamente una duda de constitucionalidad que sólo pudiera salvarse eligiendo una interpretación restrictiva de su significado para hacerlo compatible con el art. 24.1 CE. Se trata, más bien, de que bajo el tenor literal del precepto podría situarse un entendimiento contrario al art. 24.1 CE que, sencillamente, debe ser evitado. Una simple interpretación teleológica del precepto, que precise su contenido en el marco de lo que permitiría su sentido literal, ya bastaría para excluir cualquier colisión con el art. 24 CE. Y a la misma conclusión se llega si se aplica un criterio sistemático que ponga en conexión el art. 20 a) LJCA con la regla general del interés legítimo del art. 19.1 a) LJCA.

3. En efecto, “la interpretación literal, según hemos advertido en alguna ocasión, ‘es un mero punto de partida’(STC 225/2002, de 9 de diciembre, FJ 4), ‘imprescindible, sí, pero necesitado de la colaboración de otros criterios hermenéuticos que vengan a corroborar o corregir los resultados de un puro entendimiento literal de las normas según el sentido propio de sus palabras’(STC 76/1996, de 30 de abril, FJ 6)” (SSTC 202/2003, de 17 de noviembre, FJ 5; y 83/2005, de 7 de abril, FJ 3). Para la aplicación de esos otros criterios hermenéuticos (en lo que ahora interesa, el teleológico y el sistemático) que colaboran en la tarea de la correcta interpretación de los enunciados normativos puede y debe el órgano judicial aplicador del Derecho valerse de la jurisprudencia de este Tribunal en matera de derechos fundamentales. Esto remite directamente, en el presente supuesto, a la doctrina contenida en la STC 220/2001, de 30 de noviembre (que, como se ha expuesto en los antecedentes, no es desconocida por el Auto por el que se plantea la presente cuestión), dictada sobre un caso en el que se había negado la legitimación de varios profesores para impugnar un Acuerdo del Consejo de Departamento que aprobaba la distribución de la carga docente y supuestamente les obligaba a impartir materias ajenas a su especialidad científica.

Por lo que se refiere a la finalidad del precepto cuestionado, ha de indicarse que es, claramente, la evitación de conflictos de intereses o de puntos de vista (de cualquier tipo: discrepancias jurídicas, técnicas, de oportunidad, políticas) en sede judicial dentro de un mismo sujeto público último de imputación. Estos conflictos tienen sus propios cauces de resolución: en una organización jerarquizada “los órganos inferiores, aunque discrepen del parecer” del órgano supraordenado “no pueden plantear tal discrepancia en sede contenciosa”, “infringiendo el principio general que inspira la organización jerárquica de las Administraciones públicas (art. 103.1 CE)” (STC 220/2001, FJ 5); entre dos órganos administrativos del mismo rango resuelve el superior común (no un órgano judicial); las discrepancias de opinión de quien ha perdido una votación en el seno de un órgano colegiado no deben transformarse en procesos ante los órganos judiciales, etc. Todo ello, naturalmente, salvo que una ley prevea lo contrario. La regla prohibitiva del art. 20 a) LJCA, sin embargo, no juega, cuando el conflicto enfrenta a dos sujetos como centros de imputación diferenciados: la Administración, de una parte, y un sujeto que se presenta frente a ella con sus propios derechos e intereses.

Desde la perspectiva de una interpretación sistemática se llega de forma natural al mismo resultado. La profesora asociada no recurrió en el proceso a quo como “miembro de un órgano colegiado”, sino como persona física cuyos derechos e intereses aparecen enfrentados al Acuerdo del Consejo de Departamento. Por eso, no debe atenderse a la prohibición del art. 20 a) LJCA, sino a la regla general de la legitimación por interés del art. 19.1 a) LJCA.

4. En realidad, en contra de lo que expone el Auto de planteamiento de la cuestión, la ratio decidendi de la STC 220/2001 no se ve en absoluto afectada por el cambio de redacción experimentado entre el art. 28.4 a) LJCA de 1956 (“no podrán interponer recurso contencioso-administrativo en relación con los actos y disposiciones de una entidad pública los órganos de la misma, salvo en el caso previsto en la Ley de Régimen Local sobre la suspensión de acuerdos de las Corporaciones Locales”) y el 20 a) LJCA de 1998 (que prohíbe interponer el recurso a “los órganos de la misma —una Administración pública— y los miembros de sus órganos colegiados, salvo que una Ley lo autorice expresamente”).

La doctrina de la STC 220/2001 (FJ 5) distingue la actuación impugnatoria de un sujeto como “órgano” de la Administración o como persona física con derechos e intereses personales enfrentados a la Administración autora de una resolución [supuesto al que es aplicable la regla general de la legitimación del art. 19.1 a) LJCA]. Y esa distinción vale tanto para los órganos en sentido estricto como para los miembros de los órganos colegiados: la prohibición del art. 20 a) LJCA de 1998 —como la antigua del art. 28.4 a) LJCA de 1956— “no significa que las personas físicas que forman parte de dichos órganos (...) no puedan impugnar los actos o disposiciones que afecten a sus derechos o intereses legítimos” (STC 220/2001, FJ 5).

Problemas de constitucionalidad se derivan sólo de una interpretación meramente literal de la norma (que, como se ha expuesto, constituye únicamente un “mero punto de partida”) y se disipan al completar un normal proceso interpretativo con ayuda de otros criterios de utilización ordinaria en la tarea judicial de aplicación de las leyes. No existe, pues, duda fundada de constitucionalidad que deba ser resuelta por este Tribunal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6743-2003.

Madrid, a ocho de noviembre de dos mil cinco.

AUTO 398/2005, de 8 de noviembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:398A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la suspensión en el conflicto positivo de competencia 5151-2005, promovido por el Gobierno de la Nación sobre resoluciones 8301/05 y 8302/05 en Territorio Histórico de Guipúzcoa.

Suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas: intereses generales y particulares; mantenimiento de la suspensión; perjuicio irreparable.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 7 de julio de 2005, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, promueve conflicto positivo de competencia contra las Resoluciones 8301/2005 y 8302/2005 del Director de Servicios del Departamento de Transportes y Obras Públicas, por las que se anuncian concursos para la adjudicación de los contratos que tienen por objeto las obras de construcción de plataforma de la nueva red ferroviaria del País Vasco en el Territorio Histórico de Guipúzcoa; acceso a Irún, Subtramo 2 (Resolución 8301/2005) y Ordizia-Itsaurrondo (Resolución 8302/2005).

2. Con fecha 19 de julio de 2005 la Sección Primera acordó mediante providencia admitir a trámite el conflicto positivo de competencia y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno del País Vasco al objeto de que en el plazo de veinte días aporte los documentos y alegaciones que considere convenientes. Asimismo acordó tener por invocado por el Gobierno el art. 161.2 CE, lo que a su tenor y conforme dispone el art. 64.2 LOTC, produce la suspensión de la vigencia y aplicación de las Resoluciones recurridas. Por último, también se acordó comunicar la incoación del conflicto a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, por si ante la misma se impugnaran dichas Resoluciones, en cuyo caso se suspenderá el curso del proceso hasta la decisión del conflicto, cuya incoación se ordenó publicar en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco.

3. Con fecha 29 de septiembre de 2005 el Letrado de los Servicios Jurídicos Centrales de la Comunidad Autónoma del País Vasco formula sus alegaciones. En las mismas solicita que la Sentencia que el Tribunal dicte en su día declare la constitucionalidad de las Resoluciones impugnadas.

Mediante otrosí manifiesta que es del interés de la parte que representa que, de acuerdo con lo previsto en el art. 161.2 CE, el Tribunal inicie desde ese momento las actuaciones necesarias para ratificar o levantar la suspensión de las Resoluciones objeto de conflicto antes de que transcurran cinco meses desde que dicha suspensión fue acordada, de conformidad con la doctrina consolidada ya existente acerca del levantamiento o mantenimiento anticipado de la suspensión. A tal fin, realiza las siguientes alegaciones:

En primer lugar, el Letrado del Gobierno Vasco hace referencia a la doctrina que el Tribunal tiene consolidada sobre la resolución del incidente de mantenimiento o levantamiento de suspensión de normas autonómicas como consecuencia de la invocación del art. 161.2 CE (por todos, AATC de 15 de enero, 1 de octubre de 2002 y 20 de octubre de 2003).

Dicha doctrina parte, como primer criterio, de la presunción de legitimidad de las normas impugnadas, por lo que el mantenimiento de la suspensión debe ser una medida excepcional que sólo procede cuando la parte actora acredite que la vigencia de aquéllas producirá perjuicios muy graves e irreparables al interés general o de terceros.

El segundo criterio a considerar es la ponderación que debe efectuarse de los intereses en presencia, tanto el interés general como el de los terceros afectados, y también de los perjuicios de difícil o imposible reparación de pueden derivarse para dichos intereses del levantamiento de la suspensión, perjuicios que han de ser efectivos y no hipotéticos, realizando la ponderación al margen de la viabilidad de las pretensiones formuladas en la demanda.

Partiendo de esta doctrina general, el Letrado del Gobierno Vasco sostiene que en este caso está justificado levantar la suspensión de las Resoluciones impugnadas.

Así, señala que en lo que se refiere al interés público y general derivado de la construcción de la plataforma de la nueva red ferroviaria del País Vasco en el Territorio de Guipúzcoa, licitadas por las Resoluciones impugnadas, resalta que la línea de Alta Velocidad Madrid-Vitoria-Dax, en la que se integra la nueva red ferroviaria en el País Vasco y los tramos objeto de este conflicto, ha sido calificada como proyecto prioritario por decisión núm. 1692/96/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de julio de 1996, estableciéndose que la misma debe estar operativa en el horizonte del año 2010. Por tanto, se está claramente ante un proyecto estratégico para el País Vasco, el Estado Español y la Unión Europea que permite contribuir a la interconexión y unidad europea en el ámbito del transporte.

A continuación manifiesta que existen dos realidades igualmente constatables: por una parte, las actuaciones concretas del Gobierno Vasco, encaminadas a la construcción de la Plataforma de la nueva red ferroviaria en el País Vasco; y, por otra, la inactividad o demora de la Administración del Estado en abordar esas mismas actuaciones.

En consecuencia, desde la perspectiva del interés público que debe tutelarse, es evidente que la eficacia de las Resoluciones impugnadas garantizan la satisfacción de las necesidades sociales del transporte, cumpliendo los compromisos de la Unión Europea, mientras que el mantenimiento de la suspensión perjudicará la ejecución de una infraestructura ferroviaria que tiene importantes repercusiones en el desarrollo social y económico del País Vasco y en la libre circulación de personas y mercancías.

Desde la perspectiva de los intereses particulares o de terceros, hay que pensar en la afectación a las empresas que hayan participado en la licitación de las obras y que hayan resultado o puedan resultar adjudicatarias. Partiendo de que la contratación administrativa cuenta con suficiente cobertura presupuestaria y que está garantizado el pago por los trabajos correspondientes, el mantenimiento de la suspensión produciría una merma en las legítimas expectativas de las empresas licitadoras y un claro perjuicio económico para las que pudieran resultar adjudicatarias.

Finalmente, en cuanto a los perjuicios de difícil o imposible reparación derivados de la ejecución de las obras, no se aprecia, continúa aduciendo el Letrado del Gobierno Vasco, ni una sola situación de hecho irreversible si se aborda por el Gobierno Vasco la ejecución material del proyecto. En efecto, en el hipotético caso de que la futura Sentencia declarase la inconstitucionalidad de las Resoluciones y considerase que la ejecución de las obras forma parte de las competencias estatales en materia de ferrocarriles y transporte supracomunitario o de obras públicas de interés general (art. 149.1.21 y 24 CE), nada impediría que las obras fueran finalizadas, adaptadas o utilizadas por la Administración competente, pues el trazado afectado está previamente delimitado y condicionado en su ejecución técnica por los restantes tramos que forman parte de las redes ferroviarias de la Unión Europea.

Como consecuencia de que si le levantara la suspensión de las Resoluciones no se producirían perjuicios de imposible o difícil reparación ni para el interés general ni para el de terceros, mientras que los aludidos perjuicios se producirían en el caso contrario, el Letrado del Gobierno Vasco solicita el levantamiento de la suspensión de aquéllas.

4. Por providencia de la Sección Primera de 5 de octubre de 2005 se tiene por personado en el proceso al Letrado del Gobierno Vasco y se acuerda oír al Abogado del Estado para que en el plazo de cinco días se pronuncie sobre el levantamiento de la suspensión.

5. El día 14 de octubre de 2005 el Abogado del Estado evacua el traslado conferido y alega lo siguiente sobre el levantamiento o mantenimiento de la suspensión de las normas impugnadas.

En primer lugar, deja constancia de la doctrina del Tribunal en relación con este tipo de incidentes de levantamiento o mantenimiento de la suspensión de normas autonómicas cuando se haya invocado el art. 161.2 CE. Al respecto, señala que la resolución del incidente debe ponderar, de un lado, los intereses implicados, tanto el general o público como el particular o privado, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se irrogan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión, debiendo realizarse la aludida ponderación mediante el examen de la situación de hecho y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda (ATC 428/2004, FJ 2, con remisión a otros).

Seguidamente añade que, más que el examen de las situaciones de hechos creadas, habrá que estar a las que pudieran crearse, es decir, a las que previsiblemente puede provocar la aplicación de la Ley suspendida, pues, precisamente, lo que trata de evitar el mecanismo del art. 161.2 CE es que tales situaciones se produzcan, siendo lo normal que no ocurra así aún en el momento de presentar estas alegaciones.

El Estado, en cumplimiento de determinadas orientaciones comunitarias y en ejercicio de sus competencias en materia de ferrocarriles y transportes supracomunitarios y de obras públicas de interés general (art. 149.1.21 y 24 CE) aprobó el 24 de noviembre de 2000 el Estudio informativo de la nueva red ferroviaria del País Vasco y, tras el Acuerdo de Consejo de Ministros de 20 de diciembre de 2002, encomendó al Gestor de Infraestructuras Ferroviarias (GIF) la construcción y explotación de la línea de Alta Velocidad del País Vasco, del Corredor Norte-Noroeste, y habilitar al Ministerio de Fomento para su ejecución. Posteriormente, la encomienda de gestión hecha a favor del GIF pasó a ser asumida por el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF), en virtud de la disposición adicional primera de su Estatuto, aprobado por Real Decreto 2395/2004, de 30 de diciembre.

En definitiva, los tramos ferroviarios que constituyen el objeto de los contratos para cuya adjudicación anuncian concurso las Resoluciones impugnadas forman parte de la línea supracomunitaria Madrid-Vitoria-Dax, de tal forma que, si bien transcurren por el territorio del País Vasco, su recorrido coincide físicamente con los tramos que el Estado proyecta construir para el desarrollo de la Nueva Red Ferroviaria en el País Vasco, tramos que se integran en la red transeuropea del transportes ferroviario.

Así centrado el debate, indica el Abogado del Estado que procede examinar los perjuicios concretos que se derivarían del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de las Resoluciones impugnadas. Pues bien, en tal sentido, considera que el mantenimiento de la suspensión no ocasionaría perjuicio alguno y la representación del Gobierno Vasco tampoco lo invoca, justificando su petición de levantamiento en el deseo de hacer realidad la Nueva Red Ferroviaria en el País Vasco.

Además, el mantenimiento de la suspensión tampoco produciría especiales perjuicios para los destinatarios de los actos impugnados, pues no se ha procedido a adjudicar los contratos licitados a persona alguna al haberse suspendido las resoluciones como consecuencia de la invocación del art. 161.2 CE, por lo que no procede aducir la frustración de legítimas expectativas de las empresas licitadoras.

Por tanto, la suspensión de la vigencia de las Resoluciones impugnadas no ocasiona perjuicio alguno, ni mucho menos irreparable, a la Comunidad Autónoma.

Por el contrario, el levantamiento de la suspensión sí puede conllevar graves perjuicios a los intereses generales afectados, toda vez que la Comunidad Autónoma continuaría la tramitación de los procedimientos de contratación pública y tendría lugar la adjudicación de los tramos de acceso a Irún-subtramo 2 y Ordizia-Itsasondo en el Territorio Histórico de Guipúzcoa. En definitiva, el desarrollo de una nueva línea férrea requiere unos criterios homogéneos de diseño en todos sus tramos y puede resultar más que probable la eventualidad de que el trazado y los criterios utilizados en los dos tramos ferroviarios cuya ejecución persigue el Gobierno Vasco resulten incoherentes con los utilizados por el ADIF, el cual está completando todos los proyectos del tramo Vitoria-Bilbao para llevar a cabo las correspondientes obras. Si la Sentencia del Tribunal reconociera en su momento la competencia estatal, las obras realizadas al amparo del levantamiento de la suspensión conllevaría que la Administración General del Estado tuviese que hacer frente a la existencia de una parte de la infraestructura que no guarda relación con el resto de la línea, habida cuenta de la disparidad de pautas apuntada, comprometiendo gravemente la operatividad de la infraestructura transeuropea.

El propio ADIF ha informado que la construcción por el Gobierno Vasco de los tramos en cuestión originarían diversos problemas de índole técnica y medioambiental.

Así, en primer lugar, las obras a ejecutar no se acomodarán, total o parcialmente, al Estudio informativo “Proyecto de la nueva red ferroviaria en el País Vasco”, aprobado por el Ministerio de Fomento mediante Resolución de 24 de noviembre de 2000. En segundo lugar, los proyectos que ejecutase la Comunidad Autónoma no se acomodarían a los condicionados de la Declaración de impacto ambiental correspondiente al Estudio informativo estatal aludido, declaración formulada por el Ministerio de Medio Ambiente en fecha 22 de octubre de 2000 ni contarían con la certificación de conformidad exigida por dicho Departamento.

En tercer lugar, los proyectos redactados por el Gobierno Vasco no responderían a los parámetros requeridos en las instrucciones del ADIF, ni serían supervisados ni aprobados por el Ministerio de Fomento.

Además de estos aspectos generales, el ADIF aporta planos (documentos 1, 2 y 3) en apoyo de determinados perjuicios concretos que se producirían si se levanta la suspensión. Así, en cuanto al Tramo Ordizia-Itsasondo, según resulta de los planes confeccionados para el Gobierno Vasco por la empresa Idom- Geoconsult, se prevé la ejecución de un túnel con una longitud de 2814 metros, que se iniciaría y finalizaría en dichos municipios. Sin embargo, el proyecto estatal, de similar longitud (2809 metros), presenta diferencias en cuanto a las cotas de entrada y salida, no coincidiendo tampoco en cuanto a la pendiente longitudinal. Asimismo, la situación geométrica en planta es también diferente, aunque ambos trazados pueden considerarse incluidos dentro del corredor que fijaba el Estudio informativo del proyecto redactado por el Ministerio de Fomento, que sí era idéntico al redactado por el Gobierno Vasco. En definitiva, existen en el proyecto licitado por el Gobierno Vasco condicionantes de trazado, geotécnicas y ambientales, que dificultarían técnica y económicamente la solución de continuidad del tramo, debido a su corta longitud, inferior a 3 Km., mientras que el trazado redactado en su día por el GIF se analiza un itinerario en mayor longitud y de mayor garantía de viabilidad.

Otra diferencia se manifiesta en el Acceso a Irún-Subtramo II. El tramo licitado se corresponde con la construcción de un ramal de mercancías entre el apeadero de Ventas (municipio de Irún) y la futura estación intermodal de mercancías denominada Araso.

No es éste. por tanto, un tramo específico de la línea de Alta Velocidad y su construcción plantea importantes interferencias con la entrada del corredor de alta velocidad en la estación de Irún, toda vez que el aludido ramal de mercancías cruza sobre las actuales vías de Euskotren y de ADIF, realizándose la entrada de la línea de alta velocidad en el espacio que existe entre esas vías, sin que sea evidente que existe un trazado en planta suficiente para su ejecución. Respecto de esta obra, ADIF está actualmente realizando el proyecto básico con el fin de realizar el encaje de trazado óptimo.

Todo ello, si la Sentencia reconociera la competencia estatal, obligaría a la Administración General del Estado a realizar importantes gastos en orden a adecuar los tramos litigiosos a las exigencias de todo orden que son propios de una línea de alta velocidad, con la consiguiente incertidumbre y los efectos sobre las obras ya ejecutadas. Lo cual también repercutiría en perjuicios a los particulares, que pudiesen resultar afectados por las expropiaciones, y para los ciudadanos por la inoperatividad de la infraestructura.

Por último, el Abogado del Estado aduce que siendo innegable el desplazamiento de la competencia estatal, procedería atender a lo declarado recientemente por el Tribunal (ATC de 15 de septiembre de 2005) pues se aprecia la existencia de “un perjuicio actual y directo al interés general que resultaría del bloqueo de las competencias estatales”, por lo que, de acuerdo con dicha resolución, debe mantenerse la suspensión de las Resoluciones impugnadas, pues así lo aconseja también aquí el principio de seguridad jurídica y puesto que aquéllas, dado su rango reglamentario, no tienen igual presunción de legitimidad que la Ley autonómica.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de esta resolución es determinar, de acuerdo con lo regulado en el art. 161.2 CE, si procede levantar la suspensión de la vigencia de las Resoluciones 8301/2005 y 8302/2005 del Director de Servicios del Departamento de Transportes y Obras Públicas, por la que se anuncian concursos para la adjudicación de los contratos que tienen por objeto las obras de construcción de plataforma de la nueva red ferroviaria del País Vasco en el Territorio Histórico de Guipúzcoa; acceso a Irún, Subtramo 2 (Resolución 8301/2005) y Ordizia-Itsaurrondo (Resolución 8302/2005). Ambas Resoluciones se encuentran suspendidas en su aplicación como consecuencia de la invocación por el Presidente del Gobierno del indicado art. 161.2 CE al promover el conflicto positivo de competencia.

La representación procesal del Gobierno Vasco ha solicitado el levantamiento anticipado de la suspensión de estas Resoluciones sin esperar el transcurso de los cinco meses previstos en el art. 161.2 CE.

2. De acuerdo con lo regulado en el art. 161.2 CE, el alzamiento o la confirmación de la suspensión de la vigencia y aplicación de las normas autonómicas impugnadas por el Gobierno de la Nación debe resolverse en un plazo no superior a cinco meses.

Sobre la solicitud de levantamiento de la suspensión antes de que transcurran los cinco meses desde que la misma se produjo ha recaído ya una doctrina constitucional que hemos reiterado y de la que debemos partir. Según la misma “está fuera de duda, pues así lo hemos señalado ya (ATC 355/1989), que la Comunidad Autónoma autora de la Ley recurrida puede solicitar anticipadamente —vale decir, antes de transcurridos los cinco meses a que se refiere el art. 161.2 CE— el levantamiento de la suspensión acordada y que el tenor literal del art. 161.2 CE indica claramente, por otro lado, que cabe a este Tribunal levantar la suspensión acordada antes del transcurso de los cinco meses inicialmente previstos, y ello sobre la base de que la expresión, utilizada por el texto constitucional «plazo no superior a cinco meses» establece que los cinco meses son, precisamente, el límite máximo inicialmente previsto para la suspensión, y que se incluye entre las potestades de este Tribunal ratificar o levantar la suspensión dentro de ese plazo. El art. 30 LOTC no impide que este Tribunal acuerde el levantamiento de la suspensión inicialmente acordada sin agotar el precitado plazo de cinco meses” (AATC 154/1994, de 3 de mayo, FJ 1; 222/1995, de 18 de julio, FJ 1; 176/2002, de 1 de octubre, FJ 1, y 99/2003, de 6 de marzo, FJ 5, entre otros).

De acuerdo con esta doctrina, aplicable tanto a la suspensión de leyes como de otras normas y actos objeto de conflicto, debemos acceder a lo solicitado por las representaciones procesales del Parlamento y del Gobierno Vasco y examinar la relevancia que para la resolución de este incidente tiene lo aducido por las partes litigantes en el proceso.

3. Sobre este tipo de incidentes de suspensión es doctrina de este Tribunal que, para su resolución, es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentren implicados, tanto el general y público, como el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se irrogan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Esta valoración debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y sin necesidad de abordar las pretensiones que se formulan en la demanda. En este sentido ha de recordarse que el mantenimiento de la suspensión requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa, no sólo invoque la existencia de aquellos perjuicios, sino que "es preciso demostrar o, al menos, razonar consistentemente su procedencia y la imposible o difícil reparación de los mismos, ya que debe partirse en principio de la existencia de una presunción de constitucionalidad a favor de las normas o actos objeto de conflicto (AATC 472/1988, 589/1988, 285/1990, 266/1994, 267/1994, 39/1995, 156/1996, y 100/2002)” (ATC 176/2004, de 11 de mayo, FJ 3).

4. Las Resoluciones impugnadas anuncian el concurso para la adjudicación de las obras de los tramos Acceso a Irún, Subtramo 2, y Ordizia Itsasondo, correspondientes a la Plataforma de la nueva red ferroviaria del País Vasco en el Territorio Histórico de Guipúzcoa. Entre otros extremos, dichas Resoluciones regulan la entidad adjudicadora, el objeto del contrato, la tramitación, procedimiento y forma de adjudicación, el presupuesto de licitación, los requisitos específicos del contratista y la presentación de las ofertas.

La representación procesal del Gobierno Vasco sostiene que la suspensión de la vigencia de estas Resoluciones debe ser levantada, pues valorando los intereses generales y de terceros que se encuentran afectados por las mismas y los perjuicios de imposible o difícil reparación que se ocasionarían a una y otras si la suspensión, efectivamente, se levantara, se alcanza la conclusión de que dichos perjuicios no se habrán de producir, mientras que se produciría la lesión de esos intereses si la suspensión, por el contrario, se mantuviera.

En concreto, señala que los intereses públicos comprometidos con la aplicación y eficacia de las Resoluciones impugnadas son los vinculados a la línea de Alta Velocidad Madrid-Vitoria-Dax en la que se integra la nueva red ferroviaria del País Vasco y los tramos a los que afectan las Resoluciones objeto de conflicto. La Decisión núm.. 1692/96/CE ha calificado como prioritario el proyecto correspondiente y previsto que la línea esté operativa en el horizonte de 2010. Se trata, pues, de un proyecto prioritario para el País Vasco, siendo constatable, según la representación procesal de la Comunidad Autónoma, tanto las “actuaciones concretas del Gobierno Vasco encaminadas a la construcción de la plataforma de la nueva red ferroviaria en el País Vasco” como “la inactividad o demora de la Administración del Estado en abordar esas mismas actuaciones”.

Partiendo de ello, considera que debe atenderse prioritariamente a los intereses públicos y generales conectados a las necesidades sociales del transporte y al cumplimiento de los compromisos de la Unión Europea, interés que reclaman el levantamiento de la suspensión. Si así sucediera, continua razonando el Letrado del Gobierno Vasco, y en su día la Sentencia de fondo determinara que las obras implicadas son de la competencia estatal, tampoco padecería el interés general, pues las obras podrían ser finalizadas, adaptadas y utilizadas por la Administración competente.

En cuanto a los intereses particulares y los perjuicios que se les ocasionarían si se mantiene o levanta la suspensión, sostiene que se materializarían de modo ostensible sólo en el primer caso, pues resultarían claramente afectadas en sentido negativo las empresas que hayan participado en la licitación de las obras y que hayan resultado o puedan resultar adjudicatarias. Por el contrario, ningún perjuicio se les derivaría si la suspensión se levanta.

5. El Abogado del Estado se opone a este planteamiento y solicita que la suspensión se mantenga.

En defensa de su criterio manifiesta que los contratos que se anuncian en las Resoluciones impugnadas se refieren a tramos de la línea supracomunitaria Madrid-Vitoria-Dax, esto es, de la red transeuropea del transporte ferroviario y que el Estado proyecta construir.

Seguidamente, rechaza el criterio del Letrado del Gobierno Vasco de que el mantenimiento de la suspensión de las Resoluciones objeto de conflicto perjudique los intereses particulares de las empresas que pudieran ser adjudicatarias de los contratos, pues la adjudicación no se ha producido y no existe por ello frustración de legítimas expectativas.

En cuanto a los intereses generales, tampoco el mantenimiento de la suspensión perjudica a la Comunidad Autónoma del País Vasco, puesto que su representación procesal no invoca ningún perjuicio y sólo justifica la petición de levantamiento de la suspensión en el deseo de llevar a la práctica la nueva red ferroviaria en el País Vasco.

Por el contrario, según el Abogado del Estado, el levantamiento de la suspensión puede ocasionar considerables perjuicios a los intereses generales. Centra dichos perjuicios en el hecho de que el desarrollo de una línea férrea requiere unos criterios homogéneos de diseño en todos sus tramos y resultaría que esa homogeneidad no se produciría en relación con los dos tramos implicados en las Resoluciones objeto de conflicto. Por tanto, si la futura Sentencia que resuelva aquél diera la razón al Estado, este habría de enfrentarse al hecho de que una parte de la línea férrea no guarda relación con el resto, comprometiendo a la infraestructura transeuropea conllevando importantes gastos su adecuación. En esta línea de razonamiento aporta documentos del ADIF relativos a desajustes concretos que se producirían en los tramos litigiosos que patentizarían los problemas de encaje de dichos tramos en el trazado general, desajustes que se han recogido con detalle en los antecedentes.

También aduce que se producirían perjuicios para los intereses generales vinculados al medio ambiente, toda vez que las obras no se acomodarían a la Declaración de impacto ambiental correspondiente al estudio informativo que el Estado ha realizado ni se podría otorgar, por ello, la certificación de conformidad del Ministerio de Medio Ambiente.

La afectación a los intereses generales que el Abogado del Estado considera que habrá de producirse si se levanta la suspensión también incidiría en los intereses de terceros, tanto en los de los propietarios que pudieran verse afectados por futuras expropiaciones como en los de los ciudadanos en general, que pudieran experimentar la inoperatividad de la infraestructura.

Por último, aduce que al producirse un desplazamiento de la competencia del Estado se aprecia “un perjuicio actual y directo al interés general que resultaría del bloqueo de las competencias estatales” (ATC de 15 de septiembre de 2005), por lo que debe mantenerse la suspensión de las Resoluciones impugnadas.

6. Expuestos los argumentos que las partes de este proceso exponen en este incidente, debemos proceder a su resolución, ateniéndonos para ello a nuestra tradicional doctrina, sintetizada en el FJ 3.

En este sentido, el Abogado del Estado ha satisfecho la carga que le corresponde en orden a poner de relieve los perjuicios que podrían producirse si se levantara la suspensión de las Resoluciones impugnadas, por lo que procede que apreciemos su alcance.

De entrada, debemos descartar que pueda resultar aquí de aplicación la doctrina de nuestro ATC 336/2005, de 15 de septiembre, ya que el supuesto al que dicho Auto se refiere (como se reconoce en su FJ 5) “excede de las situaciones normales de controversia competencial, por cuanto incluso podría poner en cuestión, hasta eliminarla o desvirtuarla, una competencia estatal claramente reconocida por la Constitución”. En efecto, en dicha resolución queda de manifiesto, porque las partes coinciden en ello, que la norma autonómica tenía como destinataria una actividad de competencia estatal (los archivos de su titularidad), aunque aquéllas discreparan, naturalmente, de los efectos que dicha norma produciría. Este dato admitido por las partes determinó el sentido de nuestro Auto. Sin embargo, el caso que ahora nos ocupa es bien distinto, pues las partes plantean su discrepancia de modo muy diferente, ya que demandante y demandado reclaman la titularidad de la competencia sobre la actividad en litigio, de manera que las Resoluciones autonómicas hoy suspendidas no se enderezan sino a la convocatoria de los concursos para realizar unas obras que permitirán construir dos tramos de una vía transeuropea. Toda vez que el Estado también reclama la competencia para su construcción, es obvio que la competencia estatal, de resultar reconocida en la Sentencia de fondo, habría resultado perturbada e, incluso, impedida. Pero, como constituye doctrina reiterada de este Tribunal, esa perturbación, que es consustancial a toda discrepancia de orden competencial, no puede determinar el resultado de este incidente, pues, de ser así, las normas o actos de las Comunidades Autónomas siempre habrían de mantenerse suspendidos (por todos, ATC 193/1999, de 21 de julio, FJ 4, con cita de otros). Por igual razón, como también hemos reiterado, tampoco presenta relevancia en este supuesto la invocada quiebra de la seguridad jurídica, pues hemos señalado que los daños que pudieran ocasionarse a la misma “son una consecuencia inherente a toda situación de pendencia de un recurso de inconstitucionalidad y consustanciales, por tanto, al funcionamiento del Estado de las Autonomías y a la coexistencia del ordenamiento estatal con los ordenamientos autonómicos, de manera que, desde este simple ángulo de enfoque, la suspensión de las normas impugnadas por motivos competenciales, como es el presente caso, sería siempre necesaria en la medida en que en los conflictos de dicha naturaleza concurra una duplicidad de normas. Pero de lo que se trata en este trámite no es de defender la seguridad jurídica con argumentos que pueden valer para cualesquiera impugnaciones, sino de alegar y acreditar los perjuicios irreparables o de difícil reparación que se producirían, en concreto, por la vigencia de los preceptos impugnados durante el tiempo que dure el proceso constitucional”. (ATC 12/1992, de 23 de enero, FJ 2. En igual sentido, AATC 208/1086, de 6 de marzo, FJ único, y 88/1991, de 12 de marzo, FJ 2).

7. La lesión a los intereses generales que habría de producirse si se levanta la suspensión de las Resoluciones impugnadas, y los consiguientes perjuicios de carácter irreparable, los vincula el Abogado del Estado a los desajustes técnicos de diseño entre los tramos de la línea de alta velocidad a que se refieren aquellas Resoluciones y el resto de la línea que discurre por el territorio nacional, partiendo de Madrid.

Para valorar el alcance de este alegato debemos examinar la Decisión núm.. 1692/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 1996 sobre las orientaciones comunitarias para el desarrollo de la red transeuropea de transporte.

Esta decisión “tiene por objeto establecer las orientaciones en cuanto a los objetivos, prioridades y grandes líneas de acción previstas en el ámbito de la red transeuropea de transporte. Estas orientaciones determinan proyectos de interés común cuya ejecución debe contribuir al desarrollo de dicha red a escala comunitaria” (art. 1.1). Estos proyectos de interés común, entre los que se encuentra la línea de alta velocidad Madrid-Vitoria-Dax (Anexo III.3), se integran en la red europea de transporte, que “se establecerá de aquí al año 2010” (art. 2.1).

Partiendo de ahí, y examinando cuáles hayan de ser las características más sobresalientes de dicha red transeuropea de transporte, se aprecia que entre ellas se encuentra la “interoperabilidad”, pues es ésta una característica que la Decisión núm.. 1692/96/CE determina que ha de constituir, respecto de todas las líneas de transportes, un “objetivo [art. 2.2 h)( una de las “grandes líneas de acción de la Comunidad” [art. 4 d)( y una “prioridad” [art. 5 e)(. Más específicamente respecto de la red ferroviaria transeuropea, entre sus características destaca que “ofrecerá a los usuarios un elevado nivel de calidad y seguridad, gracias a su continuidad y al desarrollo progresivo de su interoperabilidad, en particular, mediante la armonización técnica y un sistema armonizado de mando y control” (art. 10.5).

Por tanto, la interoperabilidad que ha de caracterizar a toda la red ferroviaria transeuropea tiene como presupuesto que la misma pueda predicarse de los tramos nacionales, pues si éstos no estuvieran armonizados técnicamente se pondría en cuestión la interoperabilidad de toda la red.

Es por ello por lo que, a la vista de los datos aportados por el Abogado del Estado, que ponen de manifiesto que podrían producirse desajustes técnicos entre los diferentes tramos del segmento español de la línea, su alegato debe ser tomado en consideración y apreciarse que podrían resultar perjudicados los intereses generales relativos a la interconexión de la red transeuropea si se levantara la suspensión de estas Resoluciones y se produjeran desajustes constructivos en los tramos vascos respecto del resto de la línea en que se inscriben.

En definitiva, la interoperabilidad exigida para toda la red en la normativa comunitaria hace conveniente que se mantengan suspendidas en su aplicación las Resoluciones impugnadas, pues así se garantiza en mayor medida su homogeneidad técnica. Este criterio no puede quedar enervado por el alegato del representante de la Comunidad Autónoma acerca de la inactividad o demora del Estado en abordar estas actuaciones, pues, de un lado, ello no se ha acreditado y, de otro, la fecha límite de 2010 para el establecimiento de toda la red constituye una responsabilidad del Estado.

Por todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Mantener la suspensión de las Resoluciones 8301/2005 y 8302/2005 del Director de Servicios del Departamento de Transportes y Obras Públicas, por las que se anuncian concursos para la adjudicación de los contratos que tienen por objeto las obras de

construcción de plataforma de la nueva red ferroviaria del País Vasco en el Territorio Histórico de Guipúzcoa; acceso a Irún, Subtramo 2 (Resolución 8301/2005) y Ordizia-Itsaurrondo (Resolución 8302/2005).

Madrid, a ocho de noviembre de dos mil cinco.

AUTO 399/2005, de 10 de noviembre de 2005

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2005:399A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1562-2005, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 400/2005, de 10 de noviembre de 2005

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2005:400A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda la extinción en el recurso de amparo 4381-2005, promovido por Cosacal, S.L.

Recurso de amparo: extinción del proceso; satisfacción extraprocesal de la pretensión.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 14 de junio de 2005, el Procurador don Carmelo Olmos Gómez, en representación de la sociedad mercantil Cosacal S.L., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cantabria de 16 de mayo de 2005, por la que resolvía recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santoña en el Juicio Ordinario núm. 205-2003.

2. El Procurador Sr Olmos Gómez por escrito presentado el día 13 de julio de 2005 solicita el archivo del procedimiento de amparo por pérdida sobrevenida de su objeto, como consecuencia de haberse dictado por la Audiencia Provincial Auto de 28 de junio de 2005, anulando la Sentencia recurrida y dictando una nueva en la que se corrigen los errores que la misma padecía y que eran objeto del presente recurso.

3. Por diligencia de ordenación de 19 de julio de 2005 se dió traslado al Ministerio Fiscal para que alegara lo que estimara pertinente en relación con la solicitud formulada.

4. El Ministerio Fiscal mediante escrito que tuvo entrada en el Tribunal el 8 de septiembre siguiente acepta que la demanda de amparo carece ya de objeto y debe procederse a tal declaración y al archivo de las actuaciones.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Reiterada doctrina de este Tribunal, ha establecido que la satisfacción extraprocesal de la pretensión es uno de los supuestos de terminación del proceso de amparo, pese a no estar expresamente prevista en el art. 86.1 de su Ley Orgánica (AATC

14/1991, 139/1998, de 16 de junio, y 221/2002, de 11 de noviembre, entre otros). En el presente caso, al haber sido dejada sin efecto por el propio órgano judicial la Sentencia recurrida en amparo, lo que se ha documentado por la recurrente, el recurso

de amparo ha quedado sin objeto, debiendo darse por terminado, al no concurrir tampoco circunstancia alguna de interés general que aconseje la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia.

En virtud de lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Declarar extinguido por desaparición de objeto el recurso de amparo número 4381-2005 y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de noviembre de dos mil cinco.

AUTO 401/2005, de 16 de noviembre de 2005

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2005:401A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda la extinción en el recurso de amparo 5082-2004, promovido por don Pedro Romero Íñigo.

Recurso de amparo: fallecimiento del recurrente; pérdida sobrevenida de objeto.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 30 de julio del 2.004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal carta remitida por el interno don Pedro Romero Iñigo, en la que manifestaba su voluntad de interponer recurso de amparo contra el Auto de 16 de junio de 2004 de la Audiencia Provincial de Segovia que resolvía recurso de apelación contra el dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valladolid de 17 de Marzo del 2.004 que resolvió el recurso de reforma interpuesto contra Resolución del Centro Penitenciario de Segovia de 9 de Enero de 2004 denegatoria de un permiso de salida solicitado por el recurrente. Se pedía la designación de Abogado y Procurador de los del turno de oficio.

2. En escrito presentado por la Procuradora Sra. Camacho Villar el día 21 de abril de 2005 y firmado por el letrado designado, se afirma la insostenibilidad de la pretensión del recurrente en amparo.

3. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 4 de agosto de 2005 la Comisión central de asistencia jurídica gratuita comunica su decisión de desestimar la solicitud del recurrente en amparo al haberse considerado la pretensión del recurrente insostenible.

4. Por diligencia de ordenación de 7 de septiembre de 2005 se acordó conceder al recurrente un plazo de diez días para que compareciera ante este Tribunal con Abogado y Procurador a su cargo y formalizar la correspondiente demanda de amparo.

5.Por escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 27 de septiembre de 2005 el Director del Centro Penitenciario en el que se encontraba el recurrente participaba su fallecimiento.

6. Por diligencia de ordenación de 5 de octubre de 2005 se acordó dar traslado al Ministerio Fiscal y a la Procuradora Sra. Camacho Villar por plazo de diez días para que alegaran lo que estimaran pertinente.

7. Por escrito de la Procuradora Sra. Camacho Villar de 18 de octubre de 2005 se solicitó tenerla por cesada en su representación y el archivo del presente recurso.

8. En escrito del Ministerio Fiscal presentado el 18 de octubre de 2005 se solicitaba el archivo de las presentes actuaciones, toda vez que los derechos fundamentales son de carácter personalísimo, y al haber fallecido el solicitante en amparo queda carente de objeto de modo sobrevenido la pretensión de amparo que el mismo quería formalizar.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Reiterada doctrina de este Tribunal ha establecido que la desaparición sobrevenida del objeto del proceso , aun cuando no se contempla en el art. 86.1 LOTC, ha sido admitida por este Tribunal como forma de terminación de los distintos procesos

constitucionales (AATC 14/1991, 139/1998, de 16 de junio , y 221/2002 , de 11 de noviembre, entre otros).

En el presente recurso de amparo, al haber fallecido el recurrente, lo que se ha documentado, ese recurso ha quedado sin objeto, debiendo darse por terminado al no concurrir tampoco circunstancia alguna de interés general que aconseje la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia.

En virtud de lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Declarar extinguido por desaparición de objeto el recurso de amparo número 5082-2004 y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de noviembre de dos mil cinco.

AUTO 402/2005, de 16 de noviembre de 2005

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2005:402A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5260-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 403/2005, de 21 de noviembre de 2005

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2005:403A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Archiva el incidente de suspensión en el recurso de amparo 3102-2003, promovido por don Bernardino Borrajo Delgado y otra.

Recurso de amparo: desistimiento de la solicitud de suspensión cautelar.

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don José Antonio Pérez Martínez interpuso el 10 de mayo de 2003 recurso de amparo en nombre de don Bernardino Borrajo Delgado y doña Orfila Cossío Tato contra el Auto de 5 de abril de 2003 y contra la Sentencia de 5 de diciembre de 2002 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, resoluciones recaídas en el recurso contencioso-administrativo 735-2000 promovido por sus representados contra el Acuerdo de 21 de julio de 2000 del Tribunal Económico-Administrativo Central que había venido a confirmar la desestimación parcial acordada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia de una reclamación contra la liquidación del impuesto sobre la renta de las personas físicas del ejercicio de 1989. En la demanda de amparo se solicitó la suspensión cautelar de la ejecución del acto administrativo que había sido objeto de la impugnación jurisdiccional.

2. Admitida la demanda de amparo, en providencia de la Sección Segunda de 5 de octubre de 2005 se acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre la medida cautelar interesada y conceder, con arreglo al art. 56 LOTC, el plazo común de tres días a los recurrentes y al Ministerio Fiscal a fin de que dentro del mismo pudieran alegar lo que estimaran pertinente sobre la suspensión solicitada.

3. El 20 de octubre de 2005 el Procurador de los Tribunales don José Antonio Pérez Martínez presentó escrito en el que expuso que sus representados habían pagado la cantidad objeto de la resolución administrativa a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por lo que en nombre de los recurrentes renunciaba a la solicitud de suspensión cautelar de la ejecución de aquélla, al carecer de sentido tal petición.

4. El 21 de octubre de 2005 se registró el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. Tras referirse a la doctrina de este Tribunal sobre la suspensión de la ejecución de los actos de los poderes públicos por razón de los cuales se reclama el amparo, expresó el Ministerio Fiscal su oposición a que se acordara la suspensión cautelar, habida cuenta de que los demandantes no habían alegado ni acreditado que la ejecución les causara un perjuicio de imposible o muy difícil reparación, especialmente si se consideraba que la resolución cuya ejecución se quería ver suspendida era de contenido económico y esencialmente reparable.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Entre las formas de terminación de recurso de amparo figura, por aplicación supletoria de la legislación procesal ordinaria (art. 80 LOTC), la renuncia y el desistimiento. Tal terminación, por la lógica del sistema, puede producirse respecto de

las incidencias suscitadas dentro del proceso en relación con concretas peticiones de las partes y, especialmente (art. 721.1 Ley de enjuiciamiento civil , a sensu contrario), con la solicitud de adopción de medidas cautelares (ATC 41/2003, de 10 de

febrero). En este caso el tenor inequívoco del escrito de los recurrentes a que se ha hecho referencia en el tercero de los antecedentes de esta resolución debe determinar la necesaria terminación de la pieza de suspensión.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Tener por renunciados a los recurrentes don Bernardino Borrajo Delgado y doña Orfila Cossio Tato de la petición de suspensión del acto administrativo por razón del cual habían solicitado el amparo y ordenar el archivo de la pieza separada de suspensión.

Madrid, a veintiuno de noviembre de dos mil cinco.

AUTO 404/2005, de 21 de noviembre de 2005

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2005:404A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción en el recurso de amparo 1520-2004, promovido por doña María Sánchez Andrada.

Recurso de amparo: pérdida sobrevenida de objeto; satisfacción extraprocesal de la pretensión.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 10 de marzo de 2004 en el Registro General de este Tribunal la Procuradora de los Tribunales doña Esther Gómez García, en nombre y representación de doña María Sánchez Andrada, interpuso recurso de amparo contra el Auto de fecha 6 de febrero de 2004, dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm 64 de los de Madrid, en el procedimiento ordinario núm 583-2003, sobre ejercicio del derecho de retracto. Dicho Auto estimaba el recurso de reposición deducido por la contraparte contra el Auto de fecha 22 de octubre de 2003, que admitía a trámite la demanda rectora del procedimiento y, en consecuencia, revocaba esta resolución e inadmitía a trámite la referida demanda. La recurrente en amparo denunciaba la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) porque, en su criterio, la mencionada resolución le ha causado indefensión en la medida que se funda en una interpretación de los arts. 266 y 269 LEC que es en exceso rigurosa y formalista.

2. Por providencia de 21 de octubre de 2004, la Sección Segunda de este Tribunal acordó por unanimidad la inadmisión del recurso de amparo de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer manifiestamente de contenido constitucional.

3. Contra esta providencia el Ministerio Fiscal interpuso recurso de súplica por considerar que la tacha de indefensión que la demandante ha denunciado en su demanda de amparo no carece manifiestamente de contenido constitucional. Por diligencia de ordenación de 18 de noviembre de 2004 se acordó dar traslado del recurso de súplica a la representación procesal de la recurrente en amparo, para alegaciones, dictándose seguidamente Auto, de fecha 14 de marzo de 2005, estimando el recurso de súplica contra la providencia de 21 de octubre de 2004, dejándola sin efecto, y admitiendo el recurso de amparo.

4. Seguidamente se dictó providencia, de fecha 18 de marzo de 2005, acordando requerir al Juzgado de Primera Instancia núm 64 de los de Madrid para que remitiera testimonio del procedimiento ordinario núm 583-2003, interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en dicho procedimiento, con excepción de la demandante en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 22 de abril de 2005 se personó el Procurador de los Tribunales don Carlos Piñeira de Campos, en nombre y representación de Restbuild S.L.

6. Mediante diligencia de ordenación de fecha 15 de septiembre de 2005 se tuvo al anterior por comparecido, en la representación invocada, y se acordó dar vista al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, por plazo común de veinte días, a fin de que presentaran las alegaciones que juzgasen oportunas, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. Con fecha 30 de septiembre de 2005 presentó escrito el representante procesal de Restbuild S.L., acompañando Auto de fecha 7 de junio de 2005 por el cual la Sección 11 de la Audiencia Provincial de Madrid procede a homologar la transacción habida entre las partes, trámite que ya ha adquirido firmeza. Al mismo tiempo, alega que, atendido que el convenio ya ha sido homologado y tiene eficacia de cosa juzgada, ello significa un convenio entre las partes que alcanza a todas las instancias, incluso al recurso de amparo que ahora contemplamos, máxime cuando al haber decaído el interés litigioso y sido sustituido por la transacción no tiene sentido continuar el proceso judicial. Por ello concluye suplicando el archivo del recurso de amparo sin condena en costas a ninguno de los contendientes.

8. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones en el Registro General del Tribunal con fecha 26 de octubre de 2005, solicitando, con carácter principal, la inadmisión de la demanda de amparo por prematura y, en su defecto, su desestimación, con imposición a la demandante de amparo de las costas originadas por el presente recurso y de una sanción por importe de quinientos euros por el abuso de derecho con que el mismo se planteó, ya que se habían ocultado en la demanda datos relevantes para acordar su inadmisión, como son los relativos al conocimiento de las condiciones en las que se efectuó la transmisión que pretendía retraer o a las negociaciones entabladas con la otra parte en el proceso promovido en la instancia judicial.

9. A la vista del contenido del escrito ya referenciado de la parte comparecida en el amparo, Restbuild S.L. de 30 de septiembre de 2005, por medio de diligencia de ordenación de fecha 13 de octubre de 2005 se dio traslado nuevamente a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, para que en el plazo común de tres días alegaran lo que estimaran conveniente en relación con el archivo solicitado.

10. La parte recurrente no realizó alegación alguna. El Fiscal sí evacuó el traslado, mediante escrito registrado el 3 de noviembre de 2005, en el que manifestó que nada impide que se acuerde el archivo del proceso con imposición a la demandante de amparo de las costas originadas por el mismo y de una sanción por importe de quinientos euros por el manifiesto abuso de derecho con que planteó su pretensión, ya que se ocultaron en la demanda datos relevantes para justificar su inadmisión a limine litis, actitud en la que ha persistido durante la tramitación del proceso, como lo pone de manifiesto que la comunicación al Tribunal del acuerdo alcanzado se hiciera casi un año después de haberse logrado y, en todo caso, cuatro meses después de su homologación judicial.

II. Fundamentos jurídicos

1. La desaparición sobrevenida del objeto del proceso por satisfacción extraprocesal de la pretensión, aun cuando no se contempla en el art. 86.1 LOTC, ha sido admitida por este Tribunal como forma de terminación de los distintos procesos constitucionales (AATC 139/1998, de 16 de junio; 221/2002, de 11 de noviembre, y 209/2004, de 2 de junio, entre otros).

2. En el presente recurso de amparo, el procedimiento ordinario núm 583-2003 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm 64 de los de Madrid ha finalizado por acuerdo transaccional de las partes, por lo que cabe afirmar que el recurso de amparo ha perdido su objeto, haciendo innecesario un pronunciamiento de este Tribunal en torno a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por parte del Auto dictado por el Juzgado de fecha 6 de febrero de 2004.

3. Por todo lo expuesto, procede declarar que el presente recurso de amparo ha perdido su objeto por satisfacción extraprocesal de la pretensión sin hacer pronunciamientos.

En virtud de lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Declarar extinguido por desaparición de objeto el recurso de amparo num. 1520-2004.

Madrid, a veintiuno de noviembre de dos mil cinco.

AUTO 405/2005, de 21 de noviembre de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:405A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1562-2004, promovido por Dicendo, S.L.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 406/2005, de 21 de noviembre de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:406A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4812-2004, promovido por doña Petra Pulido Garrido.

Principio de congruencia: sentencia congruente con la pretensión. Recurso de amparo: carencia manifiesta de contenido. Seguridad Social: pensión de incapacidad permanente total. Sentencia fundada en Derecho: no incluye un derecho al acierto del Juez.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 19 de julio de 2004 y registrado en este Tribunal el siguiente día 21, el Procurador de los Tribunales don José Luis Martín Jaureguibeitia, actuando en nombre y representación de doña Petra Pulido Garrido, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 3 de junio de 2004 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictada en recurso de suplicación núm. 5755-1994 contra la del Juzgado de lo Social núm. 11 de Barcelona de 23 de febrero de 1994, en autos 1122/1993, sobre invalidez.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La ahora recurrente interpuso en su día demanda contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) en solicitud de que se le declarara en situación de invalidez permanente absoluta y, subsidiariamente, total para su profesión habitual de limpiadora, solicitud que le había sido denegada por dicha entidad gestora por entender que no se encontraba afectada de invalidez en grado alguno. La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 11 de Barcelona de 23 de febrero de 1994 consideró acreditado que la actora, de profesión habitual limpiadora, padecía cervicoartrosis moderada, psicopatía con hipomanía de grado moderado, con verborrea, ansiedad, actitud psicopática, dificultad para dormir y trastornos de conducta. El órgano judicial entendió que estas dolencias, valoradas según los criterios mantenidos por el Tribunal Supremo en relación con la declaración de invalidez absoluta, impedían el desempeño de cualquier tipo de trabajo, con mínima idea de aprovechamiento, continuidad y eficacia, por lo que, estimando la pretensión principal de la demanda, declaró a la actora en situación de invalidez permanente en el grado de absoluta para todo tipo de trabajo.

b) Contra la anterior Sentencia, el INSS anunció y formalizó recurso de suplicación, alegando como único motivo la infracción del art. 135.5 del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social (en adelante, LGSS), precepto que definía la incapacidad permanente absoluta para todo trabajo como la que inhabilita por completo al trabajador para toda profesión u oficio. El INSS alegó que la patología psiquiátrica padecida por la demandante era susceptible de un correcto tratamiento médico especializado, por lo que no podía considerarse como una lesión definitiva y permanente; y en cuanto a la cervicoartrosis, señaló que no representaba ningún menoscabo, porque se conservaba globalmente la movilidad. Por todo ello, entendía que no existía limitación para el desempeño de su profesión habitual, suplicando que se dictara Sentencia por la que, estimando su recurso, se revocara la impugnada “absolviendo al INSS de los pedimentos de la demanda”. En el recurso se invocaban algunos pronunciamientos del Tribunal Supremo en virtud de los cuales podía rechazarse la calificación de absoluta de la invalidez cuando el estado patológico del trabajador, aunque le impida el ejercicio de su profesión habitual, le permita el de otras más livianas, sedentarias o no, que le requieran un mínimo esfuerzo psíquico o físico, atendiendo a las limitaciones laborales que causen las dolencias.

La parte recurrida, mediante escrito sellado por el Juzgado de lo Social el día 24 de julio, se opuso al único motivo de suplicación alegado por el INSS, por tratarse de consideraciones sobre la patología de la trabajadora irrelevantes con relación a los incombatidos hechos probados. Se alegaba en tal escrito de impugnación que las dolencias sufridas no eran sólo de tipo físico sino también psíquico, reproduciendo el contenido del correspondiente hecho probado y rebatiendo la tesis de la entidad gestora de que aquellas últimas eran susceptibles de tratamiento y, por tanto, no incapacitantes, ya que la paciente llevaba años de cura sin obtener mejoría alguna, por lo que se encontraba ante una psicopatía con trastornos de conducta que imposibilitaba su incorporación al mundo laboral. Añadía que la entidad gestora utilizaba tres Sentencias “mediante las cuales se debe declarar de total y rechazar la calificación de absoluta al trabajador que sus lesiones le permitan realizar trabajos más livianos”, alegando, frente a dichas decisiones del Tribunal Supremo citadas por el INSS, otra serie de ellas en las que se sostenía que una personalidad psicótica imposibilitaba para cualquier tipo de tarea, independientemente de que se tratara de trabajos livianos o de esfuerzo. Suplicaba, por ello, la desestimación del recurso y que “se confirme la Sentencia de instancia en todas sus partes”.

c) Una primera Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 25 de enero de 1995, estimó el recurso de suplicación del INSS. En el tercero de los antecedentes de hecho de esta resolución se señalaba lo siguiente:

“Contra dicha Sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria a la que se le dio traslado, no impugnó, elevando los autos a este Tribunal”.

La Sentencia estimatoria del recurso se basó en un único fundamento de derecho, del siguiente tenor literal:

“Al amparo de lo previsto en el apartado c) del art. 190 de la Ley de procedimiento laboral recurre el Instituto Nacional de la Seguridad Social contra la Sentencia de instancia, estimatoria de la demanda, sobre declaración de invalidez permanente, denunciando la indebida aplicación del art. 135.5 de la Ley general de la Seguridad Social, motivo que debe ser acogido en aplicación de la constante y reiterada doctrina del Tribunal Supremo, que esta Sala comparte, que al interpretar el aludido precepto pone de manifiesto cómo, a efectos de declarar una invalidez absoluta, ha de valorarse la situación del trabajador atendiendo únicamente a sus limitaciones somáticas y funcionales, abstracción hecha de las circunstancias personales o ambientales, que cuenten con otra vía de protección, y, por ello, siendo así que en el demandante persiste una capacidad laboral residual para la realización de trabajos, su situación ha de considerarse no invalidante confirmando la resolución de la gestora, y en consecuencia, procede estimar el recurso interpuesto con revocación de la Sentencia de instancia."

d) Contra la Sentencia de 25 de enero de 1995 dictada en suplicación se presentó por la ahora recurrente una primera demanda de amparo, por considerar que la Sentencia vulneraba el derecho a no sufrir indefensión. La demanda fue resuelta por nuestra STC 13/1999, de 22 de febrero, que otorgó el amparo solicitado por doña Petra Pulido Garrido y, en su virtud, anuló la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al de dictarse la misma, a fin de que por la referida Sala de lo Social se procediera a dictar nueva Sentencia en la que se pronunciara sobre las pretensiones de la demanda atendiendo a los escritos de interposición y de impugnación del recurso de suplicación.

e) La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó nueva Sentencia, de 21 de julio de 1999, estimando nuevamente el recurso de suplicación y desestimando la demanda de la actora. En el fundamento jurídico de la sentencia, la Sala señalaba lo siguiente:

“En el planteamiento del recurso la Gestora solicita la revocación de la Sentencia y su absolución, rechazando con ello la petición subsidiaria que la ahora impugnante mantuvo en la instancia en relación a que subsidiariamente se le reconociera la invalidez permanente total, petición a la que tampoco se refiere en el escrito de impugnación y que no mantiene, pues se refiere únicamente a que se confirme la Sentencia que reconoce la invalidez permanente absoluta”. Añadiendo a continuación, en el fundamento jurídico tercero, que “en los hechos que se declaran probados, se recoge que la cervicoartrosis es moderada, sin hablar de otras implicaciones, la psicopatía es moderada, y como síntomas describe verborrea, ansiedad, actitud psicopática, dificultad para dormir y trastornos de conducta, sin otra calificación o especificación que pongan de manifiesto las limitaciones que le suponen concretamente a la actora tal patología, no se indica si se está ante una dolencia crónica, hablándose solo de 'actitud psicopática', de manera que por ello procede la estimación del recurso y la consecuente revocación de la Sentencia de instancia".

f) Contra dicha Sentencia interpuso nuevamente la actora una segunda demanda de amparo, que fue igualmente estimada por este Tribunal, con anulación de la sentencia recurrida y retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse la misma, por STC 218/2003, de 15 de diciembre. En dicha Sentencia declaramos lo siguiente:

“Esa decisión no cumple las exigencias de razonabilidad de la motivación judicial. Prescinde, en primer lugar, de los perfiles del debate procesal, trasladados más o menos confusamente pero de manera suficientemente apreciable a la fase impugnatoria; prescinde, en segundo término, del evidente interés de la parte recurrida en mantener la viabilidad de su petición subsidiaria para el caso de que decayera la calificación invalidante más grave - aunque lo hiciera constar en su escrito de impugnación del recurso con las limitaciones que tiene quien obtuvo Sentencia favorable en instancia y procede a oponerse al recurso formulado de contrario-, y prescinde, finalmente, de la propia asunción por la parte recurrente en suplicación, como prueban los términos de su recurso, de esa hipótesis calificativa del cuadro médico analizado.

La incapacidad permanente total, por tanto, fue planteada en el proceso y constituyó el objeto procesal del recurso de suplicación, por lo que la Sentencia recurrida, aunque se ceñía en sus estrictos términos a los motivos que de forma más patente se evidenciaban en el recurso, supuso una denegación de justicia y lesionó el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión” (STC 218/2003, de 15 de diciembre, FJ 7).

g) La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó por tercera vez Sentencia, de 3 de junio de 2004, contra la que se recurre ahora en amparo, en la que volvió a estimar el recurso de suplicación, con desestimación de la demanda inicial de la actora. En dicha Sentencia se incluye un nuevo fundamento de derecho cuarto en el que la Sala indica lo siguiente:

“Respecto de la petición subsidiaria de reconocimiento de Invalidez permanente total debe decirse que no es tampoco tributaria de la misma, pues la artrosis es moderada con la movilidad conservada y sin signos de radiculopatía y la “actitud psicopática” no viene calificada por lo que no podemos considerar acreditado que las dolencias que padece, le impidan para la realización de las tareas fundamentales de su profesión de limpiadora”.

3. El recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 3 de junio de 2004, a la que la demandante imputa la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del correlativo de proscripción de la indefensión.

A juicio de la demandante de amparo, la verdadera questio iuris de este recurso es analizar si la sentencia impugnada ha producido o no la indefensión de la demandante, a la vista de los términos del escrito de interposición del recurso de suplicación y más considerando los fundamentos de derecho y el fallo que llevó a estimar a este Tribunal Constitucional el segundo recurso de amparo.

La respuesta a esta cuestión ha de ser afirmativa, si comparamos qué y cómo se debatía en el recurso del ente gestor y el qué y cómo se debate y resuelve en la sentencia impugnada. O sea, a partir del hecho inconcuso de que el ente gestor no cita precepto alguno infringido respecto de la invalidez en grado de total, y ni siquiera argumenta lo más mínimo la supuesta habilidad de la actora para el trabajo habitual, citando, antes al contrario, una doctrina jurisprudencial que si bien rechaza el presupuesto de la invalidez absoluta admite la invalidez total en los casos allí considerados.

En este sentido, ya el propio Tribunal Constitucional reprochó a la sentencia de suplicación el prescindir de la propia asunción por la parte recurrente en suplicación, como prueban los términos de su recurso, de esa hipótesis calificativa del cuadro médico analizado.

Es invocable además a este respecto y en lo atinente a la vulneración de los principios de proscripción de la indefensión y de tutela judicial efectiva de quien debe soportar y controvertir el recurso de suplicación del contrario la doctrina según la cual el recurso debe contener no sólo la cita de los preceptos legales oportunos sino una mínima argumentación jurídica y fáctica sobre el derecho cuestionado, para que la contraparte pueda conocerlos y rebatirlos.

Por todo ello, la sentencia impugnada ha incurrido en incongruencia al estimar algo consentido en la suplicación y se ha apartado de los términos del debate procesal, omitiendo referencias y argumentos esenciales para poder ser controvertidos por esta parte.

4. Mediante providencia de 13 de septiembre de 2005, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder a la parte demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite conferido formulando sus alegaciones mediante escrito registrado el 28 de septiembre de 2005, en el que interesó la inadmisión a trámite de la demanda de amparo, por falta de contenido constitucional.

Como inciso previo, apunta el Fiscal la hipotética concurrencia de la causa de inadmisión contemplada en el art. 44.1 a) LOTC, en cuanto que, esbozándose un supuesto de incongruencia “extra petita”, aparecería la necesidad del previo planteamiento del incidente de nulidad de actuaciones del art. 241 LOPJ.

Al margen de lo anterior, y por lo que se refiere al fondo de la cuestión, comienza por advertir el Ministerio Fiscal sobre la falta de coincidencia entre el contenido literal del recurso de suplicación presentado por el INSS y la trascripción que del mismo hace la actora, pues, si bien es cierto que en el inciso final del motivo único de recurso se hace alusión a determinada doctrina jurisprudencial y se admite, en mera hipótesis, la eventualidad de una declaración de incapacidad permanente total, no lo es menos que, de un lado, tal redacción incluye la locución adverbial “en su caso”, suponiendo ello la admisión de la incapacidad permanente total a los meros efectos dialécticos, pero no su aceptación, mientras que, de otra, en el suplico del recurso, que es en donde se fija con carácter definitivo la pretensión procesal, se solicita de la Sala la absolución del INSS “de los pedimentos de la demanda”, y aquéllos fueron planteados por la actora ante el Juzgado de lo Social de forma alternativa, refiriéndose tanto a la incapacidad absoluta como a la total. Desde esa perspectiva, no puede entenderse que la Sala se haya excedido en su respuesta al recurso de suplicación.

Por otra parte, y en cuanto a la pretendida falta de desarrollo argumental suficiente en el recurso de suplicación del INSS de la que derivaría que la Sala de lo Social se habría excedido nuevamente en su respuesta, considera el Ministerio Fiscal que tal argumentación carece de base suficiente para fundamentar una pretendida incongruencia “extra petita”, pues es doctrina constitucional largamente consolidada la que obliga a distinguir entre las alegaciones y las pretensiones, doctrina que, aún creada en relación con la incongruencia omisiva, puede ser igualmente aplicada al supuesto presente, pues el hecho de que la parte procesal defienda con mayor o menor habilidad argumentativa su pretensión no es mas que una mera cuestión accidental, constituyendo la sustancia del supuesto la concreta reivindicación planteada ante el órgano judicial, aún cuando ésta haya sido simplemente enunciada. No se ha producido, por lo demás, perjuicio alguno al derecho de defensa en juicio de la interesada, pues la misma formuló el correspondiente escrito de impugnación al recurso de suplicación del INSS y, por lo tanto, conocía perfectamente la petición de absolución de todos los pedimentos de la demanda, y, sobre todo, cuando ahora contradice sus propios actos, ya que en los dos anteriores recursos de amparo planteados ha venido combatiendo precisamente la falta de pronunciamiento del TSJ con respecto a la hipótesis de la capacitación de la actora para el desempeño de su profesión habitual, no resultando dialécticamente admisible que primero se exija —y se obtenga del TC— el que la jurisdicción se pronuncie sobre la incapacidad permanente total y, cuando ello acontece —aunque de forma desfavorable a sus intereses— se solicite de este Tribunal Constitucional que desautorice la oportunidad de tal pronunciamiento.

En definitiva, considera el Ministerio Público que la disconformidad de la actora con la Sentencia recurrida no puede entenderse más que como una mera discordancia en la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria, al valorar el alcance y entidad de su enfermedad, por lo que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional.

6. Mediante escrito registrado el 30 de septiembre de 2005, la representación procesal de la recurrente presentó sus alegaciones, reiterando básicamente las efectuadas en la demanda de amparo. En particular, en el escrito se argumenta que en la segunda de las Sentencias de amparo dictadas por este Tribunal sobre este asunto se afirmaba apodícticamente que la segunda Sentencia del TSJ, al revocar no solo la incapacidad permanente absoluta sino también la total, prescindía del debate procesal y prescindía también de la propia asunción por la parte recurrente en suplicación de esa hipótesis calificativa del cuadro médico analizado. En consecuencia, la Sentencia ahora recurrida, no sólo se aparta de los perfiles del debate procesal y prescinde de la asunción por la parte recurrente de un derecho ya consolidado como tal en fase de suplicación, sino que además, lo que ciertamente ha de ser definitivo, se aparta del propio mandato contenido paladinamente como tal en la segunda de las Sentencias de amparo. Por ello, no estimar este recurso es sancionar la arbitrariedad e irrazonabilidad de una Sentencia judicial, consagrar la vulneración de la tutela judicial efectiva y de la seguridad jurídica y contradecir y dejar vacía y sin contenido práctico alguno una Sentencia firme dictada por este Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo objeto de nuestro examen se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 3 de junio de 2004, a la que la demandante imputa la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

Considera la demandante de amparo que la Sentencia recurrida le ha ocasionado indefensión, por razón de un pretendido exceso en la respuesta al recurso de suplicación planteado por el INSS, al desestimar la petición subsidiaria de reconocimiento de una incapacidad permanente total apartándose de los perfiles del debate procesal, dado que dicha petición no se contenía en el citado recurso ni había sido mínimamente argumentada, tratándose, por el contrario, de un derecho ya consolidado en suplicación, al haber sido asumido por la parte recurrente en su recurso, y apartándose, al mismo tiempo, de lo ordenado en la STC 218/2003, de 15 de diciembre, que resolvió un anterior recurso de amparo referido al mismo proceso.

Por el contrario, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional considera que la demanda de amparo carece de contenido constitucional, al referirse la disconformidad de la actora a cuestiones de interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria, en relación con la valoración del alcance y entidad de su enfermedad, y no apreciarse incongruencia en la resolución recurrida, que de concurrir no podría tampoco ser analizada por este Tribunal, al no haberse agotado debidamente la vía judicial previa.

2. Una vez consideradas las alegaciones expuestas tanto por el Ministerio Fiscal como por la parte recurrente, la Sección entiende que concurre en el supuesto examinado la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, al carecer manifiestamente la demanda de amparo de contenido que justifique una decisión de este Tribunal sobre el fondo del asunto.

Como ha quedado expuesto en los antecedentes de la presente resolución, la demandante de amparo acude por tercera vez ante este Tribunal en relación con su demanda de reconocimiento de una situación de invalidez permanente. En la segunda de las ocasiones en que este Tribunal anuló la Sentencia de suplicación dictada por el TSJ en el procedimiento considerado, dijimos expresamente que la cuestión relativa a la existencia o no de una incapacidad permanente total había quedado planteada como pretensión subsidiaria, siquiera fuera de forma confusa, en el debate procesal en suplicación, por lo que la Sala debía pronunciarse sobre ella, razón por la cual anulamos la citada Sentencia al no haberlo hecho así, con la correspondiente retroacción de actuaciones.

Pues bien, en la Sentencia de 3 de junio de 2004 ahora recurrida, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña analiza expresamente en su fundamento de derecho cuarto la petición subsidiaria de reconocimiento de la invalidez permanente total, descartando igualmente su concurrencia por las razones que especifica. De esta forma, la Sentencia da estricto cumplimiento al anterior fallo de este Tribunal, resolviendo sobre la pretensión subsidiaria de declaración de la incapacidad permanente total que, en efecto, había sido asumida como “hipótesis calificativa” en el recurso de suplicación, expresión que, en el sentido utilizado por la Sentencia de este Tribunal, significa que el ente gestor había admitido como incluido en el debate de suplicación (como hipótesis calificativa) la cuestión de la invalidez total y no, en modo alguno, que hubiera reconocido o que se hubiera aquietado a tal calificación, a la que, antes al contrario, se oponía expresamente en su recurso.

3. Por ello, no cabe apreciar que la Sentencia recurrida, dictada en ejecución del fallo de nuestra STC 218/2003, de 15 de diciembre, haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, habiendo procedido a dar respuesta al recurso de suplicación planteado por la entidad gestora de manera congruente con las pretensiones de las partes y respetando los términos del debate procesal en suplicación, estimando dicho recurso, revocando la resolución recurrida y desestimando la demanda de la actora.

En particular, no cabe apreciar que la Sentencia se haya apartado de los perfiles del debate procesal o haya incurrido en incongruencia, vicio que, por lo demás, como ya señalamos en la citada STC 218/2003 (FJ 5) y pone de relieve ahora el Ministerio Fiscal en su informe, no podría tampoco, de concurrir, ser examinado por este Tribunal, al haber omitido la recurrente el planteamiento del preceptivo incidente de nulidad de actuaciones del art. 241.1 Ley Orgánica del Poder Judicial . Es claro, en cualquier caso, que la Sentencia no ha denegado algo consentido por la entidad gestora en su recurso de suplicación, pues aquélla rechazó expresamente en el mismo que la patología de la actora supusiera limitación para el desempeño de su profesión habitual, solicitando su absolución de los pedimentos de la demanda. Y, del mismo modo, no se aprecia tampoco que la Sentencia recurrida se haya apartado de los términos del debate procesal, habiéndose ajustado, por el contrario, plenamente a los mismos, en los términos en que fueron precisados por dos sentencias sucesivas de esta Tribunal, y procediendo a resolver de forma expresa en su fundamento de derecho cuarto la pretensión subsidiaria referida a la declaración de incapacidad permanente total, pretensión que formaba también parte del debate procesal en suplicación, tal y como declaramos en la referida STC 218/2003.

En consecuencia, la queja de la recurrente no pone de manifiesto sino su disconformidad con el criterio de la Sentencia recurrida en relación con el alcance invalidante de su enfermedad, criterio adoptado por el órgano judicial, de manera razonada y no manifiestamente errónea o arbitraria, en el ejercicio de la competencia que sólo a él corresponde (art. 117.3 CE) y que no puede ser cuestionado por este Tribunal, que, como venimos señalando de manera reiterada, no constituye una tercera instancia revisora o casacional que deba o pueda constatar el grado de acierto de las resoluciones judiciales, ni indicar la interpretación que haya de darse a la legalidad ordinaria (por todas, SSTC 165/1999, de 27 de enero, FJ 6; 198/2000, de 24 de julio, FJ 2, y 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 17). Desde la consideración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, debemos concluir que la demandante de amparo ha obtenido una respuesta que satisface dicho derecho, por más que haya sido contraria a sus pretensiones. Como en tantas ocasiones ha dicho este Tribunal, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no garantiza un pronunciamiento acorde con las pretensiones de la parte, sino una resolución fundada en Derecho (SSTC 10/2000, de 17 de enero, FJ 2, y 88/2004, de 10 de mayo, FJ 5, por todas).

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite de la demanda de amparo, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de noviembre de dos mil cinco.

AUTO 407/2005, de 21 de noviembre de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:407A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6723-2004, promovido por Eurovento, S.L.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 408/2005, de 21 de noviembre de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:408A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 6865-2004, promovido por don Manuel Neto Luis en causa por delito contra la salud pública.

Suspensión cautelar de sentencias penales: inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo, penas accesorias y prisión de tres años, suspende; multa cuantiosa, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 17 de noviembre de 2003 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito firmado por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, en representación de don Manuel Neto Luis, en virtud del cual interponía recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Huelva, de 20 de septiembre de 2004, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Huelva, de 21 de mayo de 2004, que condenó al demandante de amparo, como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de tres años de prisión y multa de 2.002.090 euros, con la consiguiente responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, y la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas habidas por el acusado. Por medio de otrosí, se solicitaba en la demanda la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, con el objeto de evitar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad en el caso de ingreso en prisión del recurrente.

2. Mediante providencia de 18 de octubre de 2005, la Sala Segunda acordó admitir a trámite el recurso de amparo y dirigir comunicación a los órganos judiciales correspondientes, a fin de que, en el plazo de diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y emplazaran a quienes hubieran sido parte en el proceso del que trae causa el presente recurso de amparo.

3. Por providencia de igual fecha, la Sala acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, concedió un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

4. La Procuradora doña Rosina Montes Agustí presentó escrito en este Tribunal el 25 de octubre de 2005, reiterando su petición de suspensión, bajo el argumento de que el Juzgado de lo Penal ha ordenado el ingreso en prisión del recurrente en ejecución de la pena impuesta, resolución que puede serle totalmente perjudicial en el caso de que la resolución del recurso de amparo resulte positiva para sus intereses. Además, señala que la pena impuesta no es de las calificadas como graves en el Código penal, que en nada afecta su suspensión a derechos de terceros y que, desde el primer momento de su detención, fue puesto en libertad condicional por el Juez Instructor que le tomó declaración, al percatarse claramente de su falta de participación en los hechos. En este sentido invoca la doctrina sentada por este Tribunal en interpretación del artículo 56.1 LOTC, citando el ATC de 26 de marzo de 2001.

5. Por su parte, el Fiscal, en escrito registrado en la misma fecha, manifiesta que procede la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta, en aplicación de la doctrina constitucional, al tratarse de pena con una duración de tres años, porque de no suspenderse podría, en su caso, hacer perder al amparo su finalidad, causando perjuicios al actor de difícil o imposible reparación. A su juicio, tampoco existe inconveniente suspender la pena accesoria de suspensión del derecho sufragio pasivo que ha sido impuesta al recurrente, como se hizo en el ATC 22/2002. Por el contrario, el Ministerio público no considera procedente la suspensión de la pena de multa ni de la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, ni de las costas, que o admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como ocurre en las condenas de contenido patrimonial) o se trata de una eventualidad incierta en este momento, en el supuesto de la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, que depende de que la multa no llegue a ser abonada voluntariamente o por la vía de apremio.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, siempre que la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad, previendo también la posibilidad de denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

En la interpretación de dicho precepto, este Tribunal viene manteniendo que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros muchos, AATC 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, 170/2001, de 22 de junio, y 338/2005, de 26 de septiembre).

Ahora bien, también hemos dicho que este criterio no es absoluto, pues se hace necesario conciliar la ejecutoriedad de las resoluciones judiciales y el derecho a la libertad personal y, para ello, deben examinarse las circunstancias concretas que se dan en cada supuesto, pues las mismas pueden inclinar la resolución en favor del interés general o del interés particular que, por definición, concurren siempre cuando de la suspensión del acto de un poder público se trata (ATC 318/1999, de 20 de diciembre). Por tanto, la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados, el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de que se eluda la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas. Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque este criterio encierra la expresión de la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés general en su ejecución (ATC 273/1998, de 14 de diciembre).

Por otra parte, este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico, en principio, ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago, ni puede hacer perder al amparo su finalidad al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado, por lo que no resulta procedente acordar la suspensión (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2 y las resoluciones allí citadas). Apreciación inicial que se confirma cuando el recurrente no aduce razón alguna que justifique la procedencia de la suspensión en su caso concreto, acreditando los irreparables perjuicios que pudiera acarrearle la imposibilidad material de atender al pago, lo que frustraría, al menos en parte, la finalidad del amparo impetrado (por todos, ATC 249/2000, de 30 de octubre, FJ 2 y resoluciones allí citadas).

2. En el caso que nos ocupa, el demandante de amparo fue condenado por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Huelva -confirmada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Huelva-, como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de tres años de prisión y multa de 2.002.090 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, y la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas causadas por el acusado.

Pues bien, la aplicación de la doctrina general reseñada al caso presente conduce a acordar la suspensión interesada en lo relativo a la pena privativa de libertad, dado que, de no suspenderse, podría ocasionarse al demandante de amparo un perjuicio irreparable toda vez que, como ya hemos declarado en anteriores ocasiones (por todas: AATC 269/1998, de 26 de noviembre y 84/2002, de 20 de mayo), estando comprendida la duración de la condena a pena de prisión dentro de la posible duración de la tramitación del presente recurso, previsiblemente dicha pena privativa de libertad estaría a punto de cumplirse -o se habría cumplido ya en su totalidad- en dicho momento, lo que hace que, conforme también declarábamos en las ocasiones anteriormente mencionadas, los intereses generales asociados a la ejecución de toda Sentencia penal, en lo que a privación de libertad se refiere, se encuentren, en este caso, muy debilitados, sin que de la suspensión se derive una particular lesión de los mismos distinta de la que en sí misma produce la suspensión de un fallo judicial.

La suspensión de la pena privativa de libertad conlleva asimismo la de la pena accesoria por seguir ésta la suerte de la principal a la que acompaña y no apreciarse que la suspensión de su ejecución pueda afectar a los derechos de terceros (AATC 131/2001, de 22 de mayo y 151/2001, de 18 de junio, entre otros muchos).

Por el contrario no procede la suspensión de los pronunciamientos de contenido patrimonial ya que no se ha acreditado circunstancia alguna que conduzca a excepcionar la doctrina general de este Tribunal en la materia expuesta en el fundamento anterior, por lo que, siendo una condena de contenido económico, los perjuicios anejos a su ejecución serían perfectamente reparables, aunque se otorgase el amparo.

Sin embargo, de lo anterior debe excepcionarse la privación de libertad subsidiaria para el caso de impago de la multa, pues en los supuestos, como el presente, en que se dilucida la posible privación de libertad del recurrente como efecto, siquiera subsidiario, de una condena penal de multa, procede acceder a la suspensión solicitada en cuanto a la responsabilidad personal en caso de impago, ya que, si bien se trata de una eventualidad futura, razones de economía procesal nos han llevado en ocasiones precedentes a acordar su suspensión junto con la de la condena a pena privativa de libertad, pues, de ejecutarse la pena pecuniaria en su forma de responsabilidad personal subsidiaria, la eventual concesión del amparo perdería su finalidad (por todos, AATC 219/2003, de 30 de junio; 275/2003, de 23 de julio; 57/2004, de 23 de febrero, y 184/2004, de 19 de mayo).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1º Conceder la suspensión solicitada de la ejecución de la pena privativa de libertad, de la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como de la responsabilidad personal

subsidiaria en caso de impago de la pena de multa.

2º Denegar la suspensión respecto de los demás pronunciamientos contenidos en las resoluciones recurridas.

Madrid, a veintiuno de noviembre de dos mil cinco.

AUTO 409/2005, de 21 de noviembre de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:409A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3807-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 410/2005, de 21 de noviembre de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:410A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4713-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 411/2005, de 21 de noviembre de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:411A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5261-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 412/2005, de 22 de noviembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:412A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la acumulación del conflicto positivo de competencia núm. 5504/98 al núm. 5229/98, promovido por el Gobierno de la Diputación General de Aragón.

Acumulación de procesos constitucionales: conflicto positivo de competencia, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el día 11 de diciembre de 1998 el Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón, en representación de su Consejo de Gobierno, planteó conflicto positivo de competencia contra los arts. 1, 3 y 4 y las disposiciones adicionales 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª del Real Decreto 1760/1998, de 31 de julio, por el que se determina la composición y funcionamiento del Consejo de la red de parques nacionales, de las Comisiones Mixtas de Gestión de dichos parques y de sus Patronatos.

Dicho conflicto positivo de competencia fue admitido a trámite mediante providencia de la Sección Cuarta de 26 de enero de 1999, asignándose el núm. 5229-1998.

En la misma providencia se acordó oír a las partes acerca de la posible acumulación del conflicto con los recursos de inconstitucionalidad, ya acumulados, núms. 460-1998, 469-1998 y 483-1998.

2. Mediante escrito presentado el día 29 de diciembre de 1998 el Letrado de la Junta de Andalucía, representando al Consejo de Gobierno, formalizó conflicto positivo de competencia en relación con los arts. 1, 3 y 4, disposiciones adicionales 1ª, 2ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, núm. 3 del Anexo I y núm. 7 del Anexo II del Real Decreto 1760/1998, de 31 de julio, por el que se determina la composición y funcionamiento del Consejo de la red de parques nacionales, de las Comisiones Mixtas de Gestión de dichos parques y de sus Patronatos.

El conflicto, registrado con el número 5504-1998, se admitió a trámite por providencia de la Sección Cuarta de 26 de enero de 1999. En esta misma providencia se acordó oír a las partes acerca de la posible acumulación del conflicto con los recursos de inconstitucionalidad ya acumulados núms. 460-1998, 469-1998 y 483-1998, así como con el conflicto positivo de competencia núm. 5229-1998.

3. El día 11 de febrero de 1998 el letrado de la Junta de Andalucía se pronunció a favor de la acumulación indicada.

Mediante escrito de 18 de febrero de 1999 el Letrado de la Comunidad de Aragón también solicitó que se procediera a la acumulación.

Por su parte el Abogado del Estado, en escritos registrados el día 18 de febrero de 1999, de contestación a las demandas que planteaban los conflictos positivos de competencia núms. 5229-1998 y 5504-1998, también se pronunció en sentido favorable a la acumulación.

4. Los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 460-1998, 469-1998 y 483-1998 fueron resueltos por este Tribunal mediante STC 194/2004, de 4 de noviembre.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ya ha señalado este Tribunal en ocasiones anteriores, el art. 83 LOTC permite, de oficio o a instancia de parte, previa audiencia de los comparecidos en el proceso constitucional, disponer la acumulación de aquellos procesos con objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión. Se establecen, pues, dos requisitos diferentes que han de concurrir necesariamente de manera simultánea para que proceda dicha acumulación: por un lado la conexión entre los objetos de los procesos de que se trate; por otro que tal conexión sea relevante en relación con su tramitación y decisión unitarias, o, lo que es lo mismo, y expresado con las palabras del legislador, que la referida conexión justifique la unidad de tramitación y decisión.

2. En el presente caso existe entre los dos conflictos de competencia una indudable conexión, que es además relevante para su tramitación y decisión unitaria, pues versan sobre el mismo asunto, relativo a la titularidad competencial de los órganos de gestión de los Parques Nacionales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Acumular el conflicto positivo de competencia núm. 5504-1998 al conflicto núm. 5229-1998.

Madrid, a veintidós de noviembre de dos mil cinco.

AUTO 413/2005, de 22 de noviembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:413A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencia 4595/99, promovido por el Gobierno de la Nación en relación con el Acuerdo del Gobierno de la Generalidad de Cataluña de 31 de agosto de 1999, que establece una ayuda económica para determinados pensionistas.

Desistimiento en procesos constitucionales: conflicto positivo de competencia, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 8 de noviembre de 1999, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, promueve conflicto positivo de competencia contra el Acuerdo del Gobierno de la Generalidad de Cataluña de 31 de agosto de 1999 por el que se establece una ayuda económica para determinados pensionistas, hecho público mediante Resolución del Departamento de Bienestar Social de 8 de septiembre de 1999.

Admitido a trámite el conflicto por providencia de la Sección Tercera de 30 de noviembre de 1999, la Letrada de la Generalidad de Cataluña formuló alegaciones mediante escrito registrado el día 4 de enero de 2000, solicitando que se dicte Sentencia en la que se declare la titularidad autonómica de las competencias controvertidas.

2. Con fecha 6 de octubre de 2005, el Abogado del Estado presentó en este Tribunal un escrito en el que expone que, debidamente autorizado en virtud de Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de septiembre de 2005, solicita, al amparo de lo establecido en el art. 86 LOTC en conexión con el art. 80 de la misma Ley, tener por desistido al Gobierno de la Nación en el presente conflicto positivo de competencia.

3. Mediante providencia de 25 de octubre de 2005, la Sección Cuarta acordó incorporar a los autos el escrito del Abogado del Estado y oír a la representación procesal de la Generalidad de Cataluña para que, en el plazo de diez días, exponga lo que considere procedente sobre el desistimiento efectuado por el Abogado del Estado.

4. El día 8 de noviembre de 2005, la Letrada de la generalidad de Cataluña dirigió un escrito al Tribunal en el que manifiesta que nada tiene que oponer al desistimiento solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 LOTC, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de enjuiciamiento civil (LEC) para la regulación con carácter supletorio de este acto

procesal (arts. 19.1 y 3 y 20.2 y 3 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de mayo, FJ 1; 237/1992, de 15

de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto positivo de competencia, total o

parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se advierta interés constitucional

que justifique la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia (por todos, AATC 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; 43/2004, de 10 de febrero).

El Abogado del Estado, debidamente autorizado, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Ministros, pide que se le tenga por desistido del presente conflicto positivo de competencia. La representación procesal de la Generalidad de Cataluña no plantea objeción alguna al desistimiento formulado, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del conflicto hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, del conflicto positivo de competencia núm. 4595/99, planteado en relación con el Acuerdo del Gobierno de la Generalidad de Cataluña de 31 de agosto de 1999 por el que

se establece una ayuda económica para determinados pensionistas, hecho público mediante Resolución del Departamento de Bienestar Social de 8 de septiembre de 1999, declarándose extinguido el proceso.

Madrid, a veintidós de noviembre de dos mil cinco.

AUTO 414/2005, de 22 de noviembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:414A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencia 367-2000, promovido por el Gobierno de la Nación en relación con el Acuerdo del Consejo de Gobierno de les Illes Balears de 12 de noviembre de 1999, que aprueba la concesión de una ayuda económica para determinados beneficiarios de pensiones asistenciales y no contributivas.

Desistimiento en procesos constitucionales: conflicto positivo de competencia, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 21 de enero de 2000 el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, promueve conflicto positivo de competencia contra el acuerdo del Consejo de Gobierno de las Illes Balears de 12 de noviembre de 1999, por el que se aprueba la concesión de una ayuda económica para determinados beneficiarios de pensiones asistenciales y no contributivas, publicado mediante Resolución de 17 de noviembre de 1999 del Consejero de Trabajo y Bienestar Social.

Admitido a trámite el conflicto por providencia de la Sección Segunda de 1 de febrero de 2000, el Letrado de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears formuló alegaciones mediante escrito registrado el día 8 de marzo de 2000, solicitando que se dicte Sentencia en la que se declare la titularidad autonómica de las competencias controvertidas.

2. Con fecha 6 de octubre de 2005 el Abogado del Estado presentó en este Tribunal un escrito en el que expone que, debidamente autorizado en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de septiembre de 2005, solicita, al amparo de lo establecido en el art. 86 LOTC en conexión con el art. 80 de la misma Ley, tener por desistido al Gobierno de la Nación en el presente conflicto positivo de competencia.

3. Mediante providencia de 25 de octubre de 2005 la Sección Primera acordó incorporar a los autos el escrito del Abogado del Estado y oír a la representación procesal de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para que, en el plazo de diez días, exponga lo que considere procedente sobre el desistimiento efectuado por el Abogado del Estado.

4. El día 8 de noviembre de 2005 el Letrado de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears dirigió un escrito al Tribunal en el que manifiesta que nada tiene que oponer al desistimiento solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de enjuiciamiento civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 3 y 20.2 y 3 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24

de mayo, FJ 1; 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto

positivo de competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se

advierta interés constitucional que justifique la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio, 43/2004, de 10 de

febrero).

El Abogado del Estado, debidamente autorizado, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Ministros, pide que se le tenga por desistido del presente conflicto positivo de competencia. La representación procesal de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears no plantea objeción alguna al desistimiento formulado, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del conflicto hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, del conflicto positivo de competencia núm. 367-2000, planteado en relación con el Acuerdo del Consejo de Gobierno de las Illes Balears de 12 de noviembre de 1999, por

el que se aprueba la concesión de una ayuda económica para determinados beneficiarios de pensiones asistenciales y no contributivas, publicado mediante Resolución de 17 de noviembre de 1999 del Consejero de Trabajo y Bienestar Social, declarándose

extinguido el proceso.

Madrid, a veintidós de noviembre de dos mil cinco.

AUTO 415/2005, de 22 de noviembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:415A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencia 2851-2000, promovido por el Consejo de Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con el artículo 9.1 del Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, por el que se regulan los procesos de selección para el ingreso en los centros universitarios y los requisitos legales para el acceso a la universidad.

Desistimiento en procesos constitucionales: conflicto positivo de competencia, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 18 de mayo de 2000, el Letrado del Consejo de Gobierno de la Generalidad de Cataluña en la representación que legalmente ostenta, promueve conflicto positivo de competencia contra el art. 9.1 y disposiciones adicionales cuarta y quinta del Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, por el que se regulan los procesos de selección para el ingreso en los Centros Universitarios y los requisitos legales para el acceso a la Universidad.

Admitido a trámite el conflicto positivo de competencia por providencia de la Sección Segunda de 30 de mayo de 2000, el Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito de 15 de junio de 2000.

2. Con fecha 4 de octubre de 2005, el Letrado de la Generalidad de Cataluña presenta en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizado en virtud de acuerdo del Consejo de Gobierno de aquélla de 27 de septiembre de 2005, solicita tener por desistido a dicho Consejo de Gobierno en el presente conflicto positivo de competencia.

3. La Sección Primera, por providencia de 25 de octubre de 2005, acordó oír al Abogado del Estado en relación con la solicitud de desistimiento planteada.

4. El día 3 de noviembre de 2005, el Abogado del Estado dirigió un escrito al Tribunal en el que manifiesta que no se opone al desistimiento formulado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de enjuiciamiento civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 3 y 20.2 y 3 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 89/1990, de 24 de mayo, FJ 1, y 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero y 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto positivo de competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se advierta un interés constitucional que justifique la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 233/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio, y 43/2004, de 10 de febrero).

El Letrado del Consejo de Gobierno de la Generalidad de Cataluña, debidamente autorizado, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el dicho Gobierno, pide que se le tenga por desistido del presente conflicto positivo de competencia. El Abogado del Estado no se opone a ello, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del conflicto hasta su finalización por Sentencia.

Por todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Letrado de la Generalidad de Cataluña, en la representación que legalmente ostenta, del conflicto positivo de competencia núm. 2851-2000, planteado en relación con el art. 9.1 y disposiciones adicionales cuarta y quinta del Real

Decreto 69/2000, de 21 de enero, por el que se regulan los procesos de selección para el ingreso en los Centros Universitarios y los requisitos legales para el acceso a la Universidad, declarando extinguido el proceso.

Madrid, a veintidós de noviembre de dos mil cinco.

AUTO 416/2005, de 22 de noviembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:416A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencia 2055-2001, promovido por el Gobierno de la Nación en relación con el Acuerdo del Consejo del Gobierno de les Illes Balears de 29 de diciembre de 2000 que aprueba la concesión de una ayuda económica para determinados beneficiarios de pensiones asistenciales y no contributivas.

Desistimiento en procesos constitucionales: conflicto positivo de competencia, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 9 de abril de 2001, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, promueve conflicto positivo de competencia contra el Acuerdo del Consejo del Gobierno de les Illes Balears de 29 de diciembre de 2000, por el que se aprueba la concesión de una ayuda económica para determinados beneficiarios de pensiones asistenciales y no contributivas, publicado mediante Resolución de 2 de febrero de 2001 del Consejero de Bienestar Social.

Admitido a trámite el conflicto por providencia de la Sección Cuarta de 8 de mayo de 2001, el Letrado de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears formuló alegaciones mediante escrito registrado el día 5 de junio de 2001, solicitando que se dicte Sentencia en la que se declare la titularidad autonómica de las competencias controvertidas.

2. Con fecha 6 de octubre de 2005, el Abogado del Estado presentó en este Tribunal un escrito en el que expone que, debidamente autorizado en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de septiembre de 2005, solicita, al amparo de lo establecido en el art. 86 LOTC en conexión con el art. 80 de la misma Ley, tener por desistido al Gobierno de la Nación en el presente conflicto positivo de competencia.

3. Mediante providencia de 25 de octubre de 2005, la Sección Tercera acordó incorporar a los Autos el escrito del Abogado del Estado y oír a la representación procesal de la Comunidad Autónoma de les Illes Balerars para que, en el plazo de diez días, exponga lo que considere procedente sobre el desistimiento efectuado por el Abogado del Estado.

4. El día 8 de noviembre de 2005, el Letrado de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears dirigió un escrito al Tribunal en el que manifiesta que nada tiene que oponer al desistimiento solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de enjuiciamiento civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 3 y 20.2 y 3 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24

de mayo, FJ 1; 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto

positivo de competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se

advierta interés constitucional que justifique la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio, 43/2004, de 10 de

febrero).

El Abogado del Estado, debidamente autorizado, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Ministros, pide que se le tenga por desistido del presente conflicto positivo de competencia. La representación procesal de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears no plantea objeción alguna al desistimiento formulado, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del conflicto hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, del conflicto positivo de competencia núm. 2055-2001, planteado en relación con el Acuerdo del Consejo del Gobierno de les Illes Balears de 29 de diciembre de 2000,

por el que se aprueba la concesión de una ayuda económica para determinados beneficiarios de pensiones asistenciales y no contributivas, publicado mediante Resolución de 2 de febrero de 2001 del Consejero de Bienestar Social, declarándose extinguido el

proceso.

Madrid, a veintidós de noviembre de dos mil cinco.

AUTO 417/2005, de 22 de noviembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:417A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2346-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en relación con el art. 6.3 de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas.

Autonomía financiera: Comunidades Autónomas; límites. Cuestión de inconstitucionalidad: notoriamente infundada. Impuestos: hecho imponible; objeto imponible.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 5 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 117- 2003), el Auto de la referida Sala de 28 de marzo de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades locales.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 11 de octubre de 2001 se giró por la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura a doña Consolación Romero Ruiz una propuesta de liquidación provisional (núm. expd. 200102874), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas y por un importe de 4.378,11 €, por un solar de su propiedad sito en Badajoz. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dicha propuesta éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Con fecha 6 de junio de 2002 la obligada tributaria formuló recurso de reposición, que fue igualmente desestimado. Posteriormente, y contra el anterior acto administrativo desestimatorio, se presentó, con fecha de 12 de septiembre de 2002, reclamación económico-administrativa (núm. 0295/2002) ante la Junta económico-administrativa de la Junta de Extremadura, que fue desestimada por Resolución de 25 de noviembre de 2002.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 117- 2003) ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos los autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas.

d) El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 9 de marzo de 2005, señalando que la cuestión planteada tenía relevancia constitucional, en la medida en que la Ley en que se basa la liquidación del impuesto girado contra el recurrente, no sólo podría gravar la misma materia que es objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, competencia de las Corporaciones locales, sino que también podría invadir la competencia del Estado en materia tributaria. Por su parte, la Letrada de la Junta de Extremadura, mediante escrito presentado el 15 de marzo de 2005, se opuso al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad al considerar que la Ley cuestionada, en cuanto crea un impuesto autonómico propio con fines extrafiscales, se ajusta plenamente al bloque de la constitucionalidad a la vista de la doctrina sentada en la STC 168/2004, de 6 de octubre. Finalmente no consta que la parte actora evacuase el trámite de alegaciones conferido.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por las que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y las Leyes”, condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan “recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” o sobre “las materias que la legislación de Régimen local reserve a las Corporaciones locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple”. Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque, si bien aquélla no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la alusión que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la Sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las Sentencias citadas, una nueva tributación de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: “a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años”. Por su parte, el art. 4 define el “concepto de suelo edificable” a efectos impositivos. El precepto —señala el Auto de planteamiento—, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de reforma fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del suelo y ordenación territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no poseer carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que “constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter”. Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar “una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar” (Exposición de motivos de la norma).

d) La duda de constitucionalidad que se suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre “solares”, porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, entonces vigente, como del actual Texto refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues, ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar, que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005 la Sección Primera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras), forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que, conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las “materias reservadas” ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el “hecho imponible” y la “materia imponible”: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que “el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico” (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre tierras infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición, de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo —que se pone de manifiesto en la Exposición de motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada— lo legitimaría constitucionalmente, dado que, aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 28 de marzo de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea, por medio de Auto de 28 de marzo de 2005, cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades locales.

Del Auto de planteamiento de la cuestión se desprende que el órgano judicial considera que el citado impuesto autonómico grava la misma materia imponible que el Impuesto municipal sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción que del hecho imponible de este último tributo hace el art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre (actualmente Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo), incurriendo así en una duplicidad impositiva proscrita por el art. 6.3 LOFCA. Opinión que comparte el Fiscal General de Estado, para quien no sólo es coincidente en ambos tributos el objetivo impositivo, sino también la figura del sujeto pasivo y de la base imponible.

2. Como dijimos en el ATC 72/1999, de 23 de marzo (por el que levantamos la suspensión de la Ley autonómica impugnada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 interpuesto por el Presidente del Gobierno, que quedó extinguido por desistimiento según nuestro Auto de 11 de octubre de 2005), la Ley 9/1998 (desarrollada por el Decreto 22/2001, de 5 de febrero, por el que se aprueba su Reglamento, actualmente sustituido por el Decreto 111/2004, de 28 de junio) tiene por objeto la creación y regulación de un impuesto propio de la Comunidad Autónoma, de carácter directo, real, progresivo y subjetivo, con finalidad primordialmente extrafiscal, que grava “la titularidad de los terrenos radicados en Extremadura que, teniendo como destino natural la edificación, y ser legalmente edificables, no lo estén en los plazos que se establecen en la Ley”, así como “la titularidad de las edificaciones sitas en territorio de la Comunidad Autónoma que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación” (arts. 1 y 2). En el resto del texto articulado de la Ley se regulan el hecho imponible y las exenciones (arts. 3 a 5); los sujetos pasivos y los responsables subsidiarios (arts. 6 a 9); la base imponible (art. 10); los tipos de gravámenes (arts. 11 y 12); el devengo del tributo y la prescripción de derechos y acciones (arts. 13 y 14); los deberes de colaboración de las Administraciones actuantes (art. 15, disposición transitoria única); la gestión, liquidación y recaudación del impuesto (arts. 16 a 20); el régimen sancionador tributario derivado de la Ley (arts. 22 a 25); y, por último, en sus disposiciones finales se habilita a la Ley de presupuestos de la Comunidad Autónoma para modificar los elementos esenciales del impuesto (disposición final primera), se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la Ley (disposición final segunda) y se fija la fecha de su entrada en vigor (disposición final tercera).

Aunque la anterior Ley ha sido modificada posteriormente por la Ley 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que ha dado nueva redacción a los arts. 1, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 16.1, esta nueva versión no constituye el objeto del presente proceso, en la medida en que las liquidaciones impugnadas en el proceso que da lugar al planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son anteriores a dicha modificación, razón por la cual el órgano judicial cuestiona la Ley 9/1998 en su redacción originaria.

3. El examen de la presente cuestión requiere comenzar recordando, siquiera brevemente, que el art. 37.1 LOTC dispone que el Tribunal podrá rechazar, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando fuere notoriamente infundada. En este sentido es nuestra doctrina acerca del concepto de “cuestión notoriamente infundada” que, dado que dicha expresión encierra un cierto grado de indefinición, que se traduce procesalmente en otorgar a este Tribunal un margen de apreciación a la hora de controlar la solidez de la fundamentación de las cuestiones de inconstitucionalidad, existen supuestos en los que un examen preliminar de las cuestiones de inconstitucionalidad permite apreciar la falta de viabilidad de la cuestión suscitada, sin que ello signifique, necesariamente, que carezca de forma total y absoluta de fundamentación o que ésta sea arbitraria, pudiendo resultar conveniente en tales casos resolver la cuestión en la primera fase procesal, máxime si su admisión, como ocurre en este caso, pudiera provocar efectos no deseables, como la paralización de múltiples procesos en los que resulte aplicable la norma cuestionada (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3, y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2).

Pues bien, de una primera lectura de los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento de la cuestión suscitada por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en relación con el Impuesto sobre el Suelo sin edificar se desprende claramente que la misma carece de viabilidad, al no incidir el tributo cuestionado en el límite previsto en el art. 6.3 LOFCA para la creación de tributos propios autonómicos, por lo que resulta pertinente apreciar en este momento procesal que la cuestión se encuentra notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por este Tribunal.

4. A fin de expresar las razones por las que debe inadmitirse a trámite la presente cuestión es preciso situarla en el contexto del principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, principio que —aparte de la previsión genérica acogida por el art. 137 CE— viene establecido expresamente en el art. 156.1 CE, que preceptúa: “Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles”. El desarrollo legal de este principio se ha producido en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (modificada, primero, por la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, y después, por la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre), en cuyo art. 11 se dice textualmente: “Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de las competencias que, de acuerdo con la Constitución, les atribuyan las Leyes y sus respectivos Estatutos”.

Conforme a nuestra doctrina, el citado principio de “autonomía financiera” de las Comunidades Autónomas, en tanto que se erige en un instrumento indispensable para la consecución de la autonomía política, por lo que aquí interesa implica la capacidad de las Comunidades Autónomas para acceder a un sistema adecuado —en términos de suficiencia— de ingresos de acuerdo con los arts. 133.2 y 157.1 CE. La autonomía financiera de los entes territoriales va, entonces, estrechamente ligada a su suficiencia financiera, por cuanto exige la plena disposición de medios financieros para poder ejercer, sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión, las funciones que legalmente les han sido encomendadas; es decir, para posibilitar y garantizar el ejercicio de la autonomía constitucionalmente reconocida en los arts. 137 y 156 CE (por todas, SSTC 289/2000, de 30 de noviembre, FJ 3; 96/2002, de 25 de abril, FJ 2, y 168/2004, de 6 de octubre, FJ 4).

Pues bien, uno de los instrumentos para alcanzar esa autonomía financiera, en la vertiente de los ingresos, es la posibilidad que tienen las Comunidades Autónomas —conforme a los arts. 157.1 CE, 4 y 5 LOFCA— de establecer y exigir “sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales”. Ahora bien, conviene recordar que “el poder tributario propio, reconocido por la Constitución a las Comunidades Autónomas, en nuestro Ordenamiento está también constitucionalmente condicionado en su ejercicio” (STC 289/2000, de 30 de noviembre, FJ 3); dicho de otro modo, “la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas no se configura constitucionalmente con carácter absoluto, sino que aparece sometida a límites intrínsecos y extrínsecos que no son incompatibles con el reconocimiento de la realidad constitucional de las haciendas autonómicas” (STC 49/1995, de 16 de febrero, FJ 4). Entre dichos límites, que inciden “de forma importante en la capacidad de las Comunidades Autónomas para establecer un sistema de tributos propio como consecuencia de la ocupación de la riqueza gravable tanto por los tributos estatales como por los locales” (STC 289/2000, de 30 de noviembre, FJ 4), se encuentra la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6 LOFCA, precepto que somete la creación por las Comunidades Autónomas de tributos propios a dos límites infranqueables: de un lado, dichos tributos “no podrán recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” (art. 6.2 LOFCA); de otro, aunque “podrán establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de Régimen local reserve a las Corporaciones locales”, sin embargo, sólo lo podrán hacer “en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos que la misma contemple” (art. 6.3 LOFCA).

Por otra parte conviene señalar que, como reconoce el art. 1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria “[l]os tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución”. Es decir, el tributo puede no ser sólo una fuente de ingresos, una manera de allegar medios económicos a los entes territoriales para satisfacer sus necesidades financieras (fin fiscal), sino que también puede responder a políticas sectoriales distintas de la puramente recaudatoria (fin extrafiscal), esto es, el legislador puede “configurar el presupuesto de hecho del tributo teniendo en cuenta consideraciones básicamente extrafiscales” (SSTC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 13; 197/1992, de 19 de noviembre, FJ 6; 194/2000, de 19 de julio, FJ 7, y 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 4).

Y es nuestra doctrina que “las Comunidades Autónomas pueden establecer impuestos de carácter primordialmente extrafiscal” (STC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 13), ya que “constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter” (STC 186/1993, de 7 de junio, FJ 4), aunque ello ha de hacerse “dentro del marco de competencias asumidas y respetando las exigencias y principios derivados directamente de la Constitución (art. 31), de la Ley Orgánica que regula el ejercicio de sus competencias financieras (art. 157.3 de la Constitución) y de los respectivos Estatutos de Autonomía” (SSTC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 13; y 164/1995, de 13 de noviembre, FJ 4). Tributos extrafiscales en los que “la intentio legis del tributo no es crear una nueva fuente de ingresos públicos con fines estrictamente fiscales o redistributivos” (STC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 13), sino, por ejemplo, “disuadir a los titulares de propiedades o de empresas agrícolas del incumplimiento de las obligaciones inherentes a la función social de la propiedad de la tierra que la propia Ley define o, dicho en términos positivos, estimular a aquéllos para que obtengan de sus propiedades los rendimientos económicos y sociales que les son legalmente exigibles” (STC 37/1987, de 30 de noviembre, FJ 13, con relación al impuesto andaluz sobre tierras infrautilizadas); o “coadyuvar a disuadir a los titulares de esas propiedades del incumplimiento de las obligaciones inherentes a la función social de la propiedad de la tierra” (STC 186/1993, de 7 de junio, FJ 4, con referencia al impuesto extremeño de dehesas calificadas en deficiente aprovechamiento); o estimular actuaciones protectoras del medio ambiente, en cumplimiento del art. 45.1 CE (STC 289/2000, de 30 de noviembre, FJ 5, respecto del impuesto balear sobre instalaciones que afectan al medio ambiente), o, en fin, proteger personas y bienes en situaciones de emergencia (STC 168/2004, de 6 de octubre, FJ 7, relativa al gravamen sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivar la activación de planes de protección civil y situados en el territorio de Cataluña).

5. En el presente supuesto, al centrarse el objeto del proceso en el cumplimiento por la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del límite establecido en el art. 6.3 LOFCA, interesa recordar una vez más el significado que hemos atribuido a la expresión “materia reservada”, que hemos interpretado como sinónimo de “materia imponible u objeto del tributo” (SSTC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 14, 289/2000, de 30 de noviembre, FJ 4; y 168/2004, de 5 de octubre, FJ 6), en contraposición con la referencia al “hecho imponible” del art. 6.2 LOFCA. A este respecto hemos señalado que “el hecho imponible es un concepto estrictamente jurídico que, en atención a determinadas circunstancias, la Ley fija en cada caso “para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria” (SSTC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 14; y 186/1993, de 7 de junio, FJ 4), es decir, es el acto o presupuesto previsto por la Ley cuya realización, por exteriorizar una manifestación de capacidad económica, provoca el nacimiento de una obligación tributaria. Por el contrario, “por materia imponible u objeto del tributo debe entenderse toda fuente de riqueza, renta o cualquier otro elemento de la actividad económica que el legislador decida someter a imposición, realidad que pertenece al plano de lo fáctico”. De ahí que, en relación con una misma materia impositiva, el legislador pueda seleccionar distintas circunstancias que den lugar a otros tantos hechos imponibles, determinantes a su vez de figuras tributarias diferentes. En suma, al "hecho imponible" -creación normativa- le preexiste como realidad fáctica la materia imponible u objeto del tributo, que es la manifestación de riqueza efectivamente gravada, esto es, el elemento de la realidad que soportará la carga tributaria configurada a través del hecho imponible exponente de la verdadera riqueza sometida a tributación como expresión de la capacidad económica de un sujeto” (STC 289/2000, de 30 de noviembre, FJ 4; y en el mismo sentido, STC 168/2004, de 5 de octubre FJ 6).

Y también hemos señalado que “el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4 c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, FJ 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico” (STC 289/2000, de 30 de noviembre, FJ 4).

6. Sentada la doctrina anterior, debemos dilucidar si el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas creado por la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio (y modificado por la Ley 8/2002, de 14 de noviembre), grava, como denuncia el Auto de planteamiento de la cuestión, una materia imponible reservada a las Corporaciones locales y, más concretamente, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o, por el contrario, tiene un objeto distinto, al someter a tributación una diferente manifestación de capacidad económica. Y para realizar esta indagación es preciso partir del análisis del tributo local con el que se compara el gravamen autonómico cuestionado, con el fin de determinar cuál es la verdadera fuente de riqueza gravada por el mismo.

De acuerdo con el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en esta Ley (art. 60), cuyo hecho imponible está constituido por la titularidad de una concesión administrativa, de un derecho real de superficie o de usufructo, o de un derecho de propiedad sobre bienes inmuebles rústicos y urbanos (art. 61). Los sujetos pasivos son las personas naturales o jurídicas y las entidades a las que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 diciembre, general tributaria, que sean titulares de los bienes inmuebles (art. 63). Su base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, determinado conforme a las normas reguladoras del catastro inmobiliario (art. 65), y la base liquidable será el resultado de la aplicación de la reducción prevista en la propia ley (art. 66). El tipo de gravamen, a fijar por cada municipio, oscila, con carácter general, entre el 0,4 y el 1,30 por 100 para los inmuebles de naturaleza urbana, y entre el 0,3 y el 1,22 por 100 para los inmuebles de naturaleza rústica (art. 72). Finalmente, el citado impuesto municipal se devenga el primer día de cada período impositivo, que coincide con el año natural (art. 75).

Pues bien, de la regulación anterior se desprende que el impuesto sobre bienes inmuebles es un tributo con un fin fiscal, esto es, allegar medios económicos a las haciendas locales para financiar su gasto público, que grava como materia imponible o fuente de riqueza la capacidad económica que se pone de manifiesto por la mera titularidad —como propietario, usufructuario, superficiario o concesionario— el día uno de enero de cada ejercicio de un bien inmueble rústico o urbano.

Por su parte, el impuesto extremeño sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, conforme a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en su redacción originaria, es un tributo directo de carácter real “con finalidad primordialmente extrafiscal”. Aun cuando la Ley impugnada señala que el objeto del tributo es “la titularidad de los terrenos gravados radicados en Extremadura que, teniendo como destino natural la edificación, y ser legalmente edificables, no lo estén, en el plazo que se establece en la presente Ley”, así como “la titularidad de las edificaciones sitas en territorio extremeño que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación” (art. 1), sin embargo, tipifica como hecho imponible: no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación (para un solar) o de rehabilitación (para una edificación declarada en ruina); haber solicitado la licencia de edificación en plazo pero no haberla obtenido por causa imputable al titular del solar; haber solicitado y obtenido la licencia pero no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación o en sus prórrogas; o, finalmente, iniciadas las obras, haberlas tenido interrumpidas o no haberlas finalizado en el plazo previsto en la licencia o en sus prórrogas (art. 3). Por otra parte, son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria (hoy art. 35.4 de la Ley 58/2004, de 17 de diciembre, general tributaria) que, siendo propietarias, usufructuarias o superficiarias de suelo edificable o edificios declarados en ruina, realicen alguna de las conductas tipificadas como hecho imponible del impuesto (art. 6). La base imponible es el valor catastral de los bienes inmuebles (art. 10) y el tipo de gravamen es del 10 por 100, el primer año, incrementándose en un 5 por 100 anualmente hasta llegar a un máximo del 30 por 100 (art. 11). La cuota se reducirá en un 95 por 100 para aquellos titulares que carezcan de medios económicos para cumplir con el deber de edificar o de rehabilitar (art. 12). Finamente, el devengo del tributo se produce al día siguiente de haber transcurrido el plazo de cuatro años para construir o rehabilitar (si no se ha solicitado la licencia), o al día siguiente de la no obtención de la licencia (de haberse solicitado), o al día siguiente del vencimiento del plazo para iniciar las obras de construcción o rehabilitación, o del vencimiento de la prórroga, o de haber superado el tiempo máximo de paralización o el tiempo de finalización (art. 13).

El impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas no es, pues, un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad.

Buena prueba del carácter extrafiscal del tributo cuestionado es la vinculación de la tributación establecida a la consecución de la finalidad pretendida, de tal manera que quienes cumplen con su obligación de edificar un solar o restaurar una edificación declarada en ruina en el plazo legalmente establecido (de cuatro años) quedan liberados de la obligación tributaria, estando gravados únicamente quienes, por su propia voluntad, optan por no cumplir con la misma. En coherencia con esto, de un lado, el art. 5 de la Ley cuestionada establece que “[l]as leyes anuales de Presupuestos podrán establecer excepciones geográficas en atención a la disponibilidad del suelo no especulativo, especialmente en aquellos municipios en los que la emigración, la mortalidad o la abundancia de suelo urbano haga innecesaria la edificación de nuevas viviendas”, y, de otro lado, el art. 12 de la misma norma dispone que disfrutarán de una reducción, nada menos que del 95 por 100 de la cuota del impuesto, aquellos titulares del suelo o edificaciones ruinosas que no dispongan de medios económicos suficientes para cumplir las exigencias derivadas del deber de edificar o rehabilitar.

A este carácter extrafiscal del impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas alude la Exposición de motivos de la Ley 9/1998, en virtud de la cual el tributo se articula como una medida que, complementando las ya existentes en el campo urbanístico, “proporcione una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar”, medida extrafiscal que se adopta por la Comunidad Autónoma para la eficaz salvaguardia de la función social de la propiedad (art. 33.2 CE), en cumplimiento de la obligación de todos los poderes públicos de velar por la “utilización racional de todos los recursos naturales” (art. 45.2 CE) y del mandato de que todos los españoles tengan derecho al disfrute de una vivienda digna y adecuada (art. 47 CE), para los cual los poderes públicos han de establecer las condiciones y normas oportunas para hacer real y operativo ese derecho [arts. 148.1.13ª CE, y 1.2, 6.2.a) y 7.1.2 del Estatuto de Autonomía de Extremadura].

En suma, aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos, estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA.

7. Lo expuesto hasta este momento conduce inexorablemente a considerar que el impuesto autonómico analizado es idéntico, en su concepción, tanto al Impuesto andaluz sobre tierras infrautilizadas como al Impuesto extremeño sobre dehesas calificadas en deficiente aprovechamiento, ambos declarados constitucionales en nuestras SSTC 37/1987, de 26 de marzo, y 186/1993, de 7 de junio, respectivamente. En efecto, el primero de ellos fue creado por la Ley del Parlamento Andaluz 8/1984, de 3 de julio, de reforma agraria, y se dirige a gravar la infrautilización de las tierras durante un ejercicio en función del aprovechamiento medio fijado anualmente por el Gobierno andaluz. Como señaló este Tribunal, “la Ley de Reforma agraria lo ha configurado como un tributo con finalidad no predominantemente recaudatoria o extrafiscal, como lo prueban, al menos, dos circunstancias. La primera es que, a medida que se logra la finalidad perseguida, es decir, la correcta utilización de las fincas rústicas, disminuye su virtualidad recaudatoria; la intentio legis del tributo no es crear una nueva fuente de ingresos públicos con fines estrictamente fiscales o redistributivos, sino disuadir a los titulares de propiedades o de empresas agrícolas del incumplimiento de las obligaciones inherentes a la función social de la propiedad de la tierra que la propia Ley define o, dicho en términos positivos, estimular a aquéllos para que obtengan de sus propiedades los rendimientos económicos y sociales que les son legalmente exigibles. La segunda consiste, en coherencia con la anterior, en que la ley exime precisamente del pago del tributo las fincas rústicas o explotaciones agrarias que se encuentren ya “sometidas a un plan de mejora o intensificación de cultivos, tanto de carácter forzoso como voluntario, aprobado por la Administración Autónoma y en fase de ejecución”“ (STC 37/1987, FJ 13).

Por su parte, el Impuesto sobre dehesas calificadas en deficiente aprovechamiento fue creado por la Ley de la Asamblea de Extremadura 1/1986, de 2 de mayo, sobre la dehesa en Extremadura, gravando las dehesas calificadas en deficiente aprovechamiento, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada de su titular, hasta el punto que la falta de aprovechamiento puede dar lugar a la expropiación en uso o expropiación forzosa de la misma. Al igual que el Impuesto sobre Tierras Infrautilizadas, conforme a nuestra doctrina “es claro que ese "Impuesto de dehesas calificadas en deficiente aprovechamiento" se ha configurado por el legislador autonómico como un tributo con finalidad básicamente extrafiscal, pues con él no se persigue directamente crear una nueva fuente de ingresos públicos con fines fiscales, sino el coadyuvar a disuadir a los titulares de esas propiedades del incumplimiento de las obligaciones inherentes a la función social de la propiedad de la tierra. La propia configuración del hecho imponible (art. 21.2) claramente lo atestigua (“el hecho imponible lo constituye la calificación de la dehesa en deficiente aprovechamiento”), así como la específica previsión de que “la persona o Entidad sujeta al tributo establecido en la presente Ley, podrá promover expediente de extinción del gravamen tan pronto como las dehesas sean explotadas correctamente conforme a las directrices contenidas en el Plan de aprovechamiento y mejora, a cuyo efecto dirigirá la oportuna solicitud al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura” (art. 29.1), añadiéndose que “el Consejo de Gobierno acordará la exclusión del Censo, cuando se acredite la realización del Plan de aprovechamiento y mejora, cuyo incumplimiento originó la calificación de la dehesa en deficiente aprovechamiento u otro posterior establecido en aplicación de esta Ley” (STC 186/1993, FJ 4).

8. El impuesto ahora cuestionado es, sin embargo, diferente en su concepción al Impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente creado por la Ley del Parlamento de las Illes Balears 12/1991, de 20 de diciembre (desarrollado por el Decreto del Consejo de Gobierno 81/1992, de 5 de noviembre), que gravaba las instalaciones afectas a determinadas actividades que se presumía que incidían en el medio ambiente, por dedicarse a la producción, transformación, almacenamiento, etc., de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, actividades eléctricas, de telefonía o telemáticas, y que fue declarado inconstitucional por la STC 289/2000, de 30 de noviembre (FJ 5), por las siguientes razones: “a diferencia del Impuesto extremeño sobre dehesas calificadas en deficiente aprovechamiento y del Impuesto andaluz sobre tierras infrautilizadas, respecto de los que este Tribunal tuvo ocasión de declarar que no gravaban la titularidad de los bienes afectados, sino algo distinto cual es la ‘infrautilización’ de los mismos (SSTC 186/1993, de 7 de junio, y 37/1987, de 26 de marzo, respectivamente), ya que fueron creados con la intención, no de establecer una nueva fuente de ingresos públicos con fines fiscales, sino de coadyuvar, en sentido negativo, a disuadir a los titulares de esas propiedades (dehesas y tierras infrautilizadas) del incumplimiento de las obligaciones inherentes a la función social de la propiedad de la tierra, y en sentido positivo, a estimularles para que obtuviesen de sus propiedades los rendimientos económicos y sociales que les eran legalmente exigibles, el IBIAMA, bajo la aparente finalidad protectora del medio ambiente, no arbitra instrumento alguno que se dirija a la consecución de ese fin, con lo que, a la postre, no grava la capacidad económica pretendidamente sometida a imposición, como una forma de contribuir al sostenimiento del gasto público que genera la indebida, o incluso debida, utilización del medio ambiente (manifestación concreta del principio de ‘quien contamina paga’)”.

9. Por las razones expuestas debe concluirse que la presente cuestión de inconstitucionalidad carece notoriamente de fundamento, en los términos en que esta expresión ha sido entendida por este Tribunal, por lo que debe ser inadmitida a trámite.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a veintidós de noviembre de dos mil cinco.

AUTO 418/2005, de 22 de noviembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:418A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 6374-2005, planteada por la Magistrada encargada del Registro Civil de Burgos en relación con el art. 44, párrafo segundo, del Código civil, redactado por la Ley 13/2005, de 1 de julio.

Cuestión de inconstitucionalidad: desistimiento en el proceso a quo; pérdida sobrevenida de objeto.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 17 de agosto de 2005 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal una escrito del Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 y encargado del Registro Civil de Telde (Las Palmas de Gran Canaria), al que se acompaña, junto al testimonio del expediente matrimonial núm. 456-2005, el Auto de 12 de agosto de 2005, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 44, párrafo segundo, del Código civil, en la redacción dada por la Ley 13/2005, de 1 de julio, por su posible contradicción con el art. 32.1 CE.

2. La cuestión de inconstitucionalidad trae causa del expediente matrimonial núm. 456-2005 promovido por don Cristo Ginés Elvira Borges y don José Damián Suárez Martínez ante el Registro Civil de Telde solicitando autorización para contraer matrimonio.

Admitida a trámite la solicitud y tramitado el expediente conforme a los arts. 238 y ss. del Reglamento del Registro civil, el Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 y encargado del Registro civil de Telde, por providencia de 29 de julio de 2005 y “al amparo de los arts. 3, 9.1, 9.3, 53.1 y 163 de la Constitución, 5, 7 y 318.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 35, 36 y 37 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional”, dio traslado al Ministerio Fiscal para que alegara lo que estimase oportuno sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del párrafo 2º del art. 44 del Código civil, en la redacción dada por la Ley 13/2005, de 1 de julio, en cuanto permite el matrimonio entre personas del mismo sexo “habida cuenta del tenor literal del art. 32.1 de la Constitución Española [...], en consonancia con los arts. 16.1 de la Declaración universal de los derechos humanos [...], 12 del Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales [...] y el 23 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos”.

Asimismo, se acordó dar “traslado de la presente resolución a las partes que instan el presente expediente y al Ministerio Fiscal para que en un plazo común e improrrogable de diez días puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad” Tanto los interesados en contraer matrimonio como el Ministerio Fiscal coincidieron en apreciar la falta de legitimación del Magistrado encargado del Registro Civil para promover la cuestión de inconstitucionalidad, así como en estimar que el precepto legal cuestionado no es contrario al art. 32.1 CE.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, el órgano proponente realiza, en síntesis, las siguientes consideraciones:

a) Examina como cuestión previa la competencia del Juez encargado del Registro Civil para promover una cuestión de inconstitucionalidad. Aún admitiendo que la función registral no se acomoda materialmente al concepto de jurisdicción y que orgánicamente sus responsables dependen del Ministerio de Justicia, en el Auto de planteamiento se destaca que el ejercicio de la función registral por Jueces integrados en el Poder Judicial es fruto de una atribución constitucional específica (art. 117.4 CE) con la que no se desvirtúa la condición judicial de sus titulares. En pocas palabras, la condición judicial de encargado del Registro afectaría a la naturaleza de la función registral; o, más precisamente, el Juez encargado del Registro Civil no deja de ser Juez y, por ello, su exclusiva vinculación a la ley se verifica en los mismos términos que cuando ejerce verdadera jurisdicción y, por tanto, también como encargado del Registro Civil ha de serle posible cohonestar esa vinculación exclusiva con el respeto a la Constitución mediante el instrumento de la cuestión de inconstitucionalidad. Por lo demás, la flexibilidad observada por el Tribunal Constitucional en la interpretación del art. 163 CE a propósito de las expresiones “proceso” y “fallo” abonaría la tesis de la legitimación de los Jueces encargados del Registro Civil para plantear cuestiones de inconstitucionalidad.

b) En cuanto al tema de fondo suscitado, el órgano judicial sostiene que “la heterosexualidad es el elemento sustancial e identificador de la institución del matrimonio garantizada constitucionalmente en el art. 32 de la Constitución, de acuerdo con todos los criterios interpretativos contemplados en el artículo 3 del Código civil”.

4. El día 11 de octubre de 2005 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal, escrito del Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 y encargado del Registro Civil de Telde, al que se adjuntó testimonio de la comparecencia efectuada por los promotores del expediente matrimonial núm. 456-2005 en la que solicitaron el desistimiento de la tramitación del expediente y del Auto de fecha 4 de octubre de 2005 por el que se les tiene por desistidos y apartados del mismo, acordándose, en consecuencia, el sobreseimiento del expediente matrimonial.

5. La Sección Cuarta del Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de octubre de 2005, acordó oír al Ministerio Fiscal para que en el plazo de diez días pudiera alegar lo que estimase pertinente sobre la incidencia que en la pérdida de objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad pudiera tener el Auto indicado.

6. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 11 de noviembre de 2005 en el que, en síntesis, manifestó que cuando la pérdida sobrevenida del objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, como ocurre en este caso, se conecta a la desaparición del proceso en el que se planteó, es evidente que el proceso constitucional ha quedado desprovisto de sentido al no tener el Juez ninguna pretensión que resolver, ya que la ratio de dicho proceso constitucional no es otra que “la doble obligación en que se encuentran los Jueces y Tribunales de actuar sometidos a la Ley y a la Constitución, de un lado, y el principio de la seguridad jurídica (que la dudas de constitucionalidad ponen en evidencia) de otro” (STC 76/1992, FJ 2).

En consecuencia, concurriendo tal circunstancia en este caso, porque el expediente matrimonial en cuyo seno se planteó la cuestión de inconstitucionalidad ha sido archivado por el desistimiento formulado por las solicitantes, ha desaparecido el objeto del presente proceso constitucional, por lo que debe dictarse Auto acordando su archivo por carencia sobrevenida del objeto.

II. Fundamentos jurídicos

Único. De conformidad con los principios que informan el art. 163 CE, este Tribunal ha declarado reiteradamente que la terminación del proceso a quo por desistimiento determina la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad suscitada en aquél (AATC 281/1990, de 11 de julio; 131/2002, de 16 de julio; 191/2002, de 15 de octubre; 222/2003, de 1 de julio; 92/2004, de 23 de marzo), pues la pendencia del proceso a quo “constituye un presupuesto del proceso constitucional de tal modo que su extinción sin Sentencia conlleva la decadencia sobrevenida del proceso ante este Tribunal” (AATC 313/1996, de 29 de octubre; 41/1998, de 18 de febrero; 131/2002, de 16 de julio).

En aplicación de la doctrina expuesta, una vez constatado que el Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 y encargado del Registro Civil de Telde, por Auto de 4 de octubre de 2005, ha resuelto tener por desistidos y apartados a sus promotores del expediente de matrimonio civil núm. 456-2005, acordando su sobreseimiento, procede declarar la extinción de la presente cuestión de inconstitucionalidad suscitada en dicho expediente por decadencia sobrevenida de los presupuestos que justificaron su planteamiento.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5977-2005, promovida por el Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 y encargado del Registro Civil de Telde en relación con el art. 44, párrafo segundo,

del Código civil, en la redacción dada por la Ley 13/2005, de 1 de julio.

Madrid, a veintidos de noviembre de dos mil cinco

AUTO 419/2005, de 22 de noviembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:419A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 6374-2005, planteada por la Magistrada encargada del Registro Civil de Burgos en relación con el art. 44, párrafo segundo, del Código civil, redactado por la Ley 13/2005, de 1 de julio.

Cuestión de inconstitucionalidad: desistimiento en el proceso a quo; pérdida sobrevenida de objeto.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 15 de septiembre de 2005 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito de la Magistrada-Jueza titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 y encargada del Registro Civil de Burgos, al que se acompaña, junto al testimonio del expediente matrimonial núm. 600-2005, el Auto de 5 de septiembre de 2005, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 44, párrafo segundo, del Código civil, en la redacción dada por la Ley 13/2005, de 1 de julio, por su posible contradicción con el art. 32.1 CE.

2. La cuestión de inconstitucionalidad trae causa del expediente matrimonial núm. 600-2005 promovido por doña María del Carmen Martín Mediavilla y doña María Isabel Rodrigo Delgado ante el Registro Civil de Burgos solicitando autorización para contraer matrimonio entre sí.

Admitida la solicitud y tramitado el expediente, con suspensión del plazo para dictar la resolución definitiva, la Magistrada-Jueza titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 y encargada del Registro Civil de Burgos, por providencia de 9 de agosto de 2005, acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improrrogable de diez días alegasen lo que estimasen oportuno sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el párrafo segundo del art. 44 Cc, en la redacción dada por la Ley 13/2005, de 1 de julio, por su posible contradicción con el art. 32.1 CE, al permitir la celebración de matrimonio entre personas del mismo sexo.

El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2005, en el que se opuso al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, al considerar, en síntesis, de un lado, que el Juez encargado del Registro Civil no esta facultado para promover una cuestión de inconstitucionalidad al no ser jurisdiccional la función que en tal condición desempeña, y, de otro, que en el art. 32.1 CE no existe una definición del matrimonio en un sentido heterosexual, quedando diferido tal extremo al legislador.

Las solicitantes de la autorización para celebrar matrimonio evacuaron el trámite de alegaciones conferido mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2005 en el que también se opusieron al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, al entender que el Juez encargado del Registro Civil no está legitimado para promover una cuestión de inconstitucionalidad, que únicamente tiene cabida cuando se trata de funciones jurisdiccionales, no en el ámbito de funciones administrativas, como lo es la tramitación de un expediente matrimonial.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, la Magistrada-Jueza titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 y encargada del Registro Civil de Burgos, realiza, en síntesis, las siguientes consideraciones:

a) En cuanto a los requisitos procesales para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, afirma que en este caso se promueve por un órgano judicial, el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Burgos, con funciones de Registro Civil (arts. 117 CE y 2.2 LOPJ). El carácter judicial de las funciones del Registro Civil lo fundamenta en el art. 117.4 CE, pues con base en el citado precepto constitucional se produce una atribución legal al Juez como miembro del Poder Judicial de dichas funciones, de manera que, además del ejercicio de la función jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, ejerce, porque así lo ha decidido el legislador, potestades en el ámbito del Registro Civil, sin que por ello se produzca una mutación en cuanto a su condición de Juez y, por tanto, integrante del Poder Judicial.

No considera obstáculo para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad el que se suscite con ocasión de un expediente registral sobre autorización para contraer matrimonio. Ello en razón, en primer término, de que el legislador ha otorgado a los expediente registrales un tratamiento similar al de los expedientes de jurisdicción voluntaria (art. 16 RRC), no habiendo apreciado el Tribunal Constitucional obstáculo procesal alguno en la promoción de cuestiones de inconstitucionalidad con ocasión de expedientes de jurisdicción voluntaria (STC 129/1999; AATCC 222/1992 y 261/1998). Y, en segundo lugar, de la flexible interpretación que este Tribunal ha efectuado de los términos proceso, sentencia y fallo de los arts. 163 CE y 35 LOTC (SSTC 76/1982 ; 76/1992).

Concluye en este extremo el órgano promotor de la cuestión de inconstitucionalidad afirmando que no reconocer potestad al Juez encargado del Registro Civil para plantear una cuestión de inconstitucionalidad cuando le ofrece dudas la constitucionalidad de la norma a aplicar en unas actuaciones sobre las que ejerce poderes decisorios llevaría a la grave conclusión de que en este tipo de actuaciones se vería obligado a aplicar una Ley de cuya constitucionalidad duda. Así pues, el principio de seguridad jurídica, la doble condición de los Jueces y Tribunales de actuar sometidos a la CE y a la Ley y, en definitiva, la propia ratio de este proceso constitucional impiden negar al Juez encargado del Registro Civil la potestad de plantear dudas de constitucionalidad sobre una norma con rango de Ley ante el Tribunal Constitucional, único órgano competente para resolverlas, cuando ha de aplicar una Ley en unas actuaciones en las que, sea cual se su naturaleza, ejerce poderes decisorios.

b) En cuanto al tema de fondo suscitado, el órgano promotor de la cuestión de inconstitucionalidad entiende, en síntesis, que el precepto legal cuestionado puede ser contrario al art. 32.1 CE, ya que considera que la heterosexualidad es el elemento sustancial e identificador de la institución del matrimonio garantizada constitucionalmente en el citado art. 32.1 CE.

A su juicio, tanto una interpretación literal como sistemática del art. 32.1 CE conducen al reconocimiento de un derecho constitucional al matrimonio entre el hombre y la mujer. La referencia que en el citado precepto constitucional se hace al hombre y a la mujer tiene un doble alcance: de un lado, reconoce la plena igualad jurídica entre el hombre y la mujer; de otro, introduce una mención expresa de la diversidad sexual al enunciar un concreto derecho fundamental, lo que no impide que el legislador pueda reconocer a las parejas homosexuales el conjunto de derechos y deberes propios del matrimonio.

En los trabajos parlamentarios del art. 32.1 CE ninguna referencia existe con respecto a que el derecho a contraer matrimonio que se reconoce en el citado precepto constitucional se refiera a unión entre personas del mismo sexo. Los debates en el Congreso de los Diputados se centraron en la cuestión entonces en discusión, a saber, la disolución del matrimonio, sin que en momento alguno se suscitara la eventualidad de un matrimonio entre personas del mismo sexo. Así pues, el constituyente cuando en el art. 32.1 CE recogió el derecho a contraer matrimonio estaba pensando en el matrimonio entre hombre y mujer, porque existía una figura normativa o institución preexistente perfectamente identificada y configurada a través de los siglos en la cultura jurídica occidental.

De otro lado, la interpretación del art. 32.1 CE en relación con los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE no alteran la conclusión alcanzada. En efecto, tanto la Declaración universal de los derechos humanos como los Tratados y Acuerdos internacionales en materia de derechos fundamentales ratificados por España permiten concluir que el derecho a contraer matrimonio se predica de la pareja heterosexual (art. 16.1 DUDH; art. 23.2 PIDCP; art. 12 CEDH). La apertura del matrimonio a personas del mismo sexo tampoco encuentra apoyo en resoluciones del Parlamento Europeo, ni en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La Constitución de la Unión Europea garantiza del derecho a contraer matrimonio y el derecho a formar una familia según las leyes naciones, por lo que no permite despejar las dudas que suscita el precepto legal cuestionado, si bien no puede dejar de señalarse que solo dos países —Holanda y Bélgica— abren el matrimonio a las parejas homosexuales.

También el Tribunal Constitucional ha dejado clara la inexistencia de un derecho constitucional al matrimonio entre personas del mismo sexo (AATC 222/1992 y 222/1994), habiéndose pronunciado en el mismo sentido la Dirección General de los Registros y del Notariado (Resolución de 21 de enero de 1981).

4. El día 27 de septiembre de 2005 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito de la Magistrada-Jueza titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 y encargada del Registro Civil de Burgos, al que adjunta testimonio de la comparecencia efectuada por las contrayentes en el expediente matrimonial núm. 600-2005 en la que solicitaron el desistimiento de la tramitación del expediente y del Auto de fecha 15 de septiembre de 2005 por el que se les tiene por desistidas de la tramitación del referido expediente.

5. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de octubre de 2005, acordó oír al Ministerio Fiscal para que en el plazo de diez días pudiera alegar lo que estimase pertinente sobre la incidencia que en la pérdida de objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad pudiera tener el Auto indicado.

6. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 28 de octubre de 2005 en el que, en síntesis, manifestó que cuando la pérdida sobrevenida del objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, como ocurre en este caso, se conecta a la desaparición del proceso en el que se planteó, es evidente que el proceso constitucional ha quedado desprovisto de sentido al no tener el Juez ninguna pretensión que resolver, ya que la ratio de dicho proceso constitucional no es otra que “la doble obligación en que se encuentran los Jueces y Tribunales de actuar sometidos a la Ley y a la Constitución, de un lado, y el principio de la seguridad jurídica (que la dudas de constitucionalidad ponen en evidencia) de otro” (STC 76/1992, FJ 2).

En consecuencia, concurriendo tal circunstancia en este caso, porque el expediente matrimonial en cuyo seno se planteó la cuestión de inconstitucionalidad ha sido archivado por el desistimiento formulado por las solicitantes, ha desaparecido el objeto del presente proceso constitucional, por lo que debe dictarse Auto acordando su archivo por carencia sobrevenida del objeto.

II. Fundamentos jurídicos

Único. De conformidad con los principios que informan el art. 163 CE, este Tribunal ha declarado reiteradamente que la terminación del proceso a quo por desistimiento determina la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad suscitada en aquél (AATC 281/1990, de 11 de julio; 131/2002, de 16 de julio; 191/2002, de 15 de octubre; 222/2003, de 1 de julio; 92/2004, de 23 de marzo), pues la pendencia del proceso a quo “constituye un presupuesto del proceso constitucional de tal modo que su extinción sin Sentencia conlleva la decadencia sobrevenida del proceso ante este Tribunal” (AATC 313/1996, de 29 de octubre; 41/1998, de 18 de febrero; 131/2002, de 16 de julio).

En aplicación de la doctrina expuesta, una vez constatado que la Magistrada-Jueza titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 y encargada del Registro Civil de Burgos, por Auto de 15 de septiembre de 2005, ha acordado tener por desistidas a doña María del Carmen Martín Mediavilla y a doña María Isabel Rodrigo Delgado de la tramitación del expediente de matrimonio civil núm. 66/2005 en el que se ha planteado la presente cuestión de inconstitucionalidad, procede declarar su extinción por decadencia sobrevenida de los presupuestos que justificaron su planteamiento.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6374-2005, promovida por Magistrada-Jueza titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 y encargada del Registro Civil de Burgos en relación con el art. 44, párrafo segundo, del Código

civil, en la redacción dada por la Ley 13/2005, de 1 de julio.

Madrid, a veintidos de noviembre de dos mil cinco.

AUTO 420/2005, de 12 de diciembre de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:420A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la extinción del incidente de suspensión en el recurso de amparo 7385-2002, promovido por doña Alicia Pérez Muñoz.

Suspensión cautelar de sentencias civiles: fallo ya ejecutado; pérdida sobrevenida de objeto.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal en fecha 27 de diciembre de 2002 el Procurador de los Tribunales don Fernando Díaz-Zorita Canto, en nombre y representación de doña Alicia Pérez Muñoz, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Toledo recaída en recurso de anulación núm. 364/97, interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Talavera de la Reina en fecha 22 de marzo de 2002. La demanda de amparo invoca como lesionados por la Sentencia recurrida los arts. 14 y 24.1 CE. En la demanda de amparo se solicitaba la suspensión de la resolución recurrida.

2. Por providencia de 10 de febrero de 2005 la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que, en dicho plazo y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), formulasen las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC, de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal Constitucional.

3. Evacuado dicho trámite, por providencia de 14 de abril de 2005, dictada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, se acordó admitir a trámite la demanda, así como formar la correspondiente pieza separada de suspensión de conformidad con lo solicitado por el demandante. Por otra providencia de esa misma fecha la Sección acordó, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, para que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

4. El 28 de abril de 2005 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones del recurrente en amparo, en el que manifestó que, habiendo abonado la cantidad que le fue reclamada en juicio tras haber sido instada la ejecución de la Sentencia dictada en su día por la Audiencia Provincial de Toledo por la parte actora, suplica a este Tribunal no adoptar ninguna decisión respecto a la suspensión de la ejecución de la Sentencia, por ser innecesaria

5. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 6 de mayo de 2005. En él, tras la exposición de los antecedentes y de la jurisprudencia de este Tribunal relativa a la suspensión de la ejecución de resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico, considera que no procede suspender la ejecución de la Sentencia recurrida en amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. En el presente caso la recurrente ha puesto de manifiesto en su escrito de alegaciones presentado el 28 de abril de 2005 que, instada la ejecución de la Sentencia dictada en su día por la Audiencia Provincial de Toledo por la parte actora —ante el

temor de perder su vividenda en pública subasta— abonó la cantidad que le fue reclamada en juicio (pago de la suma de 2.343.038 pesetas equivalente a 14.081,94 euros y pago de las costas de ambas instancias), por lo que considera que la suspensión

solicitada ha perdido ya su finalidad y por ello solicita que se archive la pieza separada de suspensión.

Como hemos sostenido en anteriores ocasiones (AATC 61/1996, de 11 de marzo, 205/1997, de 4 de junio, FJ 2; 375/1997, de 24 de noviembre, 193/2000 de 24 de julio, 308/2000, 18 de noviembre) la ejecución de la resolución cuya suspensión se solicita conlleva la pérdida de objeto de la solicitud de suspensión haciendo improcedente cualquier decisión al respecto; todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que, en su caso, este Tribunal pueda adoptar medidas cautelares positivas (ATC 193/2000, FJ 2).

En este caso, al haber abonado ya la cantidad que le fue reclamada en juicio -que era, en definitiva, la resolución cuya eficacia pretendía suspenderse- y no haber solicitado la demandante de amparo ninguna medida cautelar positiva tendente a asegurar la efectividad de una eventual estimación del amparo, ha perdido objeto la solicitud de suspensión formulada.

En virtud de todo lo expuesto la Sala

ACUERDA

Archivar las actuaciones del presente incidente de suspensión por pérdida de objeto.

Madrid, a doce de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 421/2005, de 12 de diciembre de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:421A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 775-2003, promovido por don Manuel Agustín Poison Almagro.

Demanda de amparo: ampliación extemporánea. Prueba indiciaria: doctrina constitucional; exigencias para desvirtuar la presunción de inocencia; inferencia razonable; ponderación de la prueba de descargo. Prueba penal: valoración por el Juez superior. Recurso de amparo: carencia manifiesta de contenido.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 12 de febrero de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Belén Jiménez Torrecillas, en nombre y representación de don Manuel Agustín Poison Almagro, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2002 por la que se estimó el recurso de casación presentado por la acusación particular contra la Sentencia absolutoria pronunciada en apelación por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con fecha de 11 de julio de 2001, resolución esta última que a su vez había revocado la Sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial de Jaén, de fecha 26 de abril de 2001, dictada en procedimiento seguido ante el Tribunal del Jurado.

2. La demanda de amparo se basa sustancialmente en los siguientes hechos:

Con fecha de 26 de abril de 2001, la Audiencia Provincial de Jaén, en procedimiento seguido ante el Tribunal del Jurado, dictó una Sentencia por la que condenaba al hoy demandante de amparo, como autor responsable de un delito de homicidio en la persona de su esposa, a la pena de doce años de prisión .

Presentado recurso de apelación contra la anterior resolución, fue estimado por Sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de julio de 2001, siendo en consecuencia absuelto el Sr. Poison Almagro del delito de homicidio en la persona de su esposa por el que había sido condenado en instancia.

Contra esta última decisión presentó la acusación particular recurso de casación, que fue estimado por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2002, notificada a la representación del demandante de amparo con fecha de 20 de enero de 2003.

Se aduce en la demanda que la Sentencia dictada en casación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha vulnerado el derecho del solicitante de amparo a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 24.2 CE.

En apoyo de dicha pretendida vulneración, se argumenta que no hubo en el proceso prueba de cargo suficiente en la que basar el fallo condenatorio recaído en instancia. A este respecto se señala, en primer lugar, que el Tribunal del Jurado no contó con la existencia de prueba directa de que el acusado hubiera matado a su mujer, ya que no hubo testigos presenciales de los hechos, sino únicamente con una prueba indiciaria que el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, al revisar la Sentencia dictada en instancia, consideró insuficiente al entender que el razonamiento esgrimido no respondía a las reglas de la lógica y de la experiencia, ya que no habría habido prueba alguna de que el acusado golpeara a su esposa en la cabeza con un objeto contundente ocasionándole la muerte, ni tampoco se habría ofrecido en instancia razonamiento alguno acerca de las razones por las que se había llegado a semejante conclusión ni en relación con la afirmación de que fue el propio acusado quien habría atropellado a su esposa tras haberla derribado previamente, ya que no se habrían encontrado en el automóvil de su propiedad restos de sangre, huesos o masa encefálica acreditativos de este último extremo. Sobre esta base, se alega que ni los indicios utilizados en instancia y en casación para fundamentar la condena del actor eran tales, sino simples sospechas o conjeturas, ni el razonamiento construido a partir de ellos respondía a las reglas de la lógica y de la experiencia, razones ambas por las que se solicitaba la anulación de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo por ausencia de prueba de cargo suficiente para justificar la revocación de la Sentencia absolutoria dictada en apelación.

Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 4 de julio de 2003, esto es, varios meses después de presentada la demanda de amparo, la representación del actor intentó incorporar a la misma, a modo de addenda, un nuevo motivo consistente en la pretendida vulneración de su derecho a un proceso con todas las garantías —motivo este que tan sólo había sido mencionado nominalmente, sin fundamentación alguna, en la demanda original— que estimaba producida por razón de la apreciación de ciertos errores en la redacción del objeto del veredicto del Jurado que habrían sido determinantes de indefensión constitucionalmente prohibida. Dicho motivo se apoyaba en la declaración contenida en la Sentencia de casación en el sentido de que el relato de hechos probados de la Sentencia de instancia “encuentra su origen en una propuesta no adecuada del objeto del veredicto al someter a la consideración de los Jurados dos proposiciones contrarias entre sí que abarcaban el total del hecho, sin distinguir aspectos fácticos independientes que podían haber sido objeto de afirmaciones no necesariamente coincidentes”. Esa falta de adecuación de la formulación del objeto del veredicto habría consistido, en opinión del recurrente, en la omisión por el Magistrado Ponente de toda alusión a un hecho jurídicamente relevante cual sería el de la existencia o inexistencia de restos en los bajos del vehículo de su propiedad, en tanto en cuanto de la respuesta a tal cuestión podría haberse deducido la presencia de un hecho exculpatorio del comportamiento enjuiciado.

3. Por providencia de 13 de enero de 2005, la Sección Cuarta acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que en dicha término alegaran cuanto estimasen conveniente en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

4. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones mediante escrito de fecha 14 de enero de 2005, en el que concluía interesando que no se concediera el amparo solicitado por estimar que la Sentencia dictada en casación no había incurrido en vulneración alguna del derecho del recurrente a la presunción de inocencia.

Comenzaba el Ministerio Fiscal por señalar que, a su juicio, no cabía tener en cuenta las argumentaciones contenidas en la llamada addenda a la demanda de amparo respecto de la pretendida vulneración del derecho del actor a un proceso con todas las garantías, ya que el objeto de la misma ya venía prefigurado por el original escrito de interposición del presente recurso de amparo, no siendo posible, según constante doctrina de este Tribunal, ampliarlo con posterioridad a dicho momento en clara situación de extemporaneidad, En cualquier caso, respecto de dicho motivo de amparo estimaba el Ministerio Fiscal que incurriría en la causa de inadmisión consistente en la falta de agotamiento de todos los recursos posibles dentro de la vía judicial ordinaria, pues los errores en la redacción del veredicto del Jurado que en el mismo se esgrimían no habrían sido aducidos en su momento oportuno sino que habrían sido traídos per saltum ante este Tribunal.

Entrando ya en el único de los motivos de amparo que, a su juicio, habían sido invocados a su debido momento en la demanda, consideraba el Ministerio Fiscal que, frente a lo pretendido por el recurrente, se había practicado en el proceso prueba de cargo suficiente para fundamentar su condena como autor de un delito de homicidio en la persona de su esposa. A este respecto indicaba que, si bien ciertamente no habría podido contarse con prueba directa de tal hecho, sí que se habría contado en cambio con la presencia de varios indicios sobre los que tanto el juzgador de instancia, como la Sala Segunda del Tribunal Supremo, construyeron un razonamiento lógico, expresamente manifestado en sus respectivas Sentencias, que les condujo a la conclusión de que efectivamente tal comportamiento era imputable al demandante de amparo. Así, no sólo el dato de que el recurrente y su mujer habían discutido acaloradamente la noche de autos, sino también los datos extraídos de los informes periciales sobre la forma en que se habría producido la muerte de esta última por aplastamiento contra la calzada, sin que en el lugar de autos hubiese vestigio alguno de derrape, frenada u otra clase de accidente, condujeron tanto al Tribunal del Jurado como al órgano casacional a la conclusión de que tales extremos eran de todo punto incompatibles con la versión que de los hechos había ofrecido el demandante de amparo, ya de por sí bastante inverosímil al sostener que el matrimonio había parado en dicho paraje para hacer el amor.

La distinta conclusión obtenida por el órgano judicial de apelación, sobre la base de la inexistencia de restos de sangre o de masa encefálica en los bajos del vehículo del demandante de amparo, no constituye, en opinión del Ministerio Fiscal, un contraindicio suficiente para eliminar la fuerza de los indicios anteriormente apuntados, ya que, conforme estableció la Sala Segunda en la Sentencia dictada en casación, no sólo el Tribunal del Jurado —ante el que se produjo, con la debida inmediación, la declaración del Guardia Civil en el indicado sentido de no haber apreciado la presencia de tales rastros— no prestó consideración alguna a tal afirmación, sino que, teniendo en cuenta que el citado vehículo habría circulado durante algún tiempo antes de ser examinado y de que el examen que se le practicó no lo fue con procedimientos técnicos que hubieran podido detectar la presencia de restos ocultos, la ausencia de los mismos no podría considerarse acreditada “de modo suficiente como para operar como contra indicio con poder destructivo de la racionalidad de la inferencia realizada por el Tribunal sentenciador”.

Tras recordar la doctrina emanada de este Tribunal en materia de presunción de inocencia, en general, y de prueba indiciaria válida para destruir dicha presunción, en particular, y subrayar de nuevo que el actor ya había sido condenado en instancia y que la Sentencia de casación se habría limitado a no considerar acreditado el contraindicio en el que se había basado su absolución en apelación, consideraba el Ministerio Fiscal que tal discrepancia de la Sala Segunda respecto de lo concluido por el Tribunal Superior de Justicia había sido expresamente razonada en su Sentencia, por lo que no cabía calificar a dicha decisión de arbitraria o ayuna de motivación. De otra parte, la condena también se habría fundamentado en un razonamiento obtenido a partir de la prueba indiciaria utilizada en instancia, al que asimismo no cabría calificar de irrazonable o excesivamente abierto. De manera que no podría calificarse de ilógica o de excesivamente débil la inferencia obtenida acerca de la culpabilidad del demandante de amparo tanto por la Sentencia de instancia como por la dictada en casación a partir, entre otros extremos, de los resultados dimanantes de la prueba pericial practicada según los cuales “la muerte de la víctima se produjo por aplastamiento de su cabeza al haber pasado por encima de la misma un vehículo a poca velocidad, estando el cuerpo boca arriba tendido en el suelo, ladeado, situada la cabeza en la proximidad del arcén, en el sentido de la marcha que debía llevar el acusado, sin que el cuerpo con ocasión del atropello hubiera salido despedido”. Pues no sólo los indicios tenidos en cuenta habrían quedado debidamente probados, sino que el razonamiento judicial que los engarzaba tampoco podría ser tildado de irrazonable o ilógico, no siendo, por lo demás, según recordaba el Ministerio Fiscal, competencia de este Tribunal la de “ponderar la razonabilidad de otras posibles inferencias” o la de “sustituir los hechos sujetos a valoración como si fuera una tercera instancia”, al venir limitado su control al examen de la razonabilidad y solidez de la inferencia que, en este caso, opinaba el Ministerio Fiscal que concurría en forma suficiente como para poder afirmar la existencia de prueba de cargo válida para desvirtuar la presunción de inocencia inicialmente obrante a favor del demandante de amparo.

5. En su escrito de alegaciones de fecha 10 de febrero de 2005, la representación del recurrente reiteraba las ya formuladas en la demanda de amparo, insistiendo en que se habría vulnerado su derecho a la presunción de inocencia toda vez que, a la vista de la doctrina sentada por este Tribunal en materia de prueba indiciaria, se consideraba que la Sala Segunda no había cumplido con los requisitos establecidos por dicha doctrina constitucional para otorgar validez probatoria de cargo a este tipo de prueba.

Respecto del motivo de amparo consistente en la pretendida vulneración del derecho del actor a un proceso con todas las garantías, introducido ex novo en la addenda a la demanda de amparo anteriormente mencionada, se argumentaba que en la redacción del objeto del veredicto del Jurado se habrían cometido errores determinantes de indefensión para el actor, como así habría sido reconocido por la propia Sentencia dictada en casación.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter previo al examen de la concurrencia en la demanda de la causa de inadmisión prevenida en la letra c) del primer apartado del art.50 de la Ley Orgánica de este Tribunal, consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la misma, hemos de efectuar una observación acerca del objeto del presente recurso de amparo, en el sentido de que nuestro examen se limitará al único motivo de amparo esgrimido con fundamentación suficiente en la demanda, sin extenderse, por consiguiente, a otros extremos no mencionados en la misma cuya incorporación ha pretendido el demandante de amparo a través de un escrito, presentado varios meses después como adición, cuya extemporaneidad, como indica el Ministerio Fiscal, impide su toma en consideración por este Tribunal. Como hemos indicado en constante jurisprudencia, recientemente reiterada en las SSTC 13/2005, de 31 de enero, y 20/2005, de 10 de mayo, “es en la demanda de amparo dónde queda fijado el objeto procesal, definiendo y delimitando la pretensión (SSTC 235/1994, de 20 de julio, FJ 1; 26/1995, de 6 de febrero, FJ 3; 124/1999, de 28 de junio, FJ 1; 205/1999, de 8 de noviembre, FJ 4), pues en ella ha de individualizarse el acto o la disposición cuya nulidad se pretenda, con indicación de la razón para pedirla o causa petendi (STC 185/1996, de 25 de noviembre, FJ 1), sin que sean viables las alteraciones introducidas con ulteriores alegaciones (SSTC 109/1997, de 2 de junio, FJ 1; 39/1999, de 22 de marzo, FJ 2), cuya ratio es completar y, en su caso, reforzar la fundamentación del recurso, mas no ampliarlo o variarlo sustancialmente (STC 85/1999, de 10 de mayo, FJ 2)”. A la vista de esta doctrina sobre el carácter preclusivo de la demanda de amparo, no procede en consecuencia la admisión del motivo extemporáneamente introducido con posterioridad a la interposición de la misma, consistente en una pretendida vulneración del derecho del actor a un proceso con todas las garantías, por suponer dicha introducción la invocación de un nuevo derecho fundamental y no tratarse de un hecho sobrevenido con posterioridad a su presentación.

2. Una vez hecha la anterior aclaración, procede examinar ya el único motivo de amparo formulado por el recurrente en la demanda, consistente en la invocada vulneración de su derecho a la presunción de inocencia que atribuye a la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Del análisis de las actuaciones se desprende, a modo de dato inicial, que en el presente caso se han opuesto dos distintas conclusiones alcanzadas, respectivamente, por los órganos judiciales de instancia, apelación y casación no sobre la base de una distinta valoración de pruebas de naturaleza directa, sino como consecuencia de un diverso razonamiento obtenido a partir de una prueba de naturaleza indiciaria: de un lado, el mantenido por el juzgador de instancia, con apoyo en el contenido del veredicto del Jurado que conoció de los hechos, y por la Sala Segunda del Tribunal Supremo; de otro lado, el defendido en la Sentencia dictada en apelación por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Cabe asimismo comprobar que la diferencia esencial entre ambas conclusiones no se asienta en una distinta apreciación por los mencionados órganos judiciales de los indicios considerados existentes, ya que los mismos no fueron cuestionados como tales en ningún momento por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sino en el hecho de que este órgano judicial consideró acreditada la existencia de un contraindicio que, desde su punto de vista, presentaba fuerza suficiente para oponerse a la inferencia que sin su presencia hubiera podido ser obtenida en sentido condenatorio para el demandante de amparo. Por el contrario, la Sala Segunda no consideró acreditado tal contraindicio, por lo que mantuvo la misma inferencia acerca de la culpabilidad del actor que ya había sido alcanzada por el Juez a quo tras la prueba practicada, con todas las garantías, ante el Tribunal del Jurado.

Se trata, pues, de una divergencia entre las Sentencias de instancia y de casación, por una parte, y la Sentencia de apelación, por otra parte, que no viene basada en la consideración por esta última resolución de que el razonamiento esgrimido por la Sentencia de instancia para fundamentar la condena del actor a partir de ciertos indicios debidamente probados fuera irrazonable o ilógico, sino en la atribución a un dato calificado como “contraindicio” de la suficiente fuerza de convicción como para oponerse a un razonamiento que, sin la presencia del mismo, habría sido considerado suficiente para satisfacer las exigencias establecidas por este Tribunal para que la prueba de indicios pueda ser utilizada para desvirtuar la presunción de inocencia inicialmente obrante a favor de todo acusado en un procedimiento penal.

3. Sentado lo precedente, procede a continuación recordar, siquiera sea brevemente, que según venido declarando este Tribunal en constante jurisprudencia a partir de las SSTC 174/1985 y 175/1985, ambas de 17 de diciembre, para que pueda otorgarse validez a este tipo de prueba, al efecto de desvirtuar la mencionada presunción de inocencia, deberán concurrir los siguientes requisitos: 1) que la condena se base en indicios probados y no en meras sospechas; y 2) que se haga explícito el razonamiento judicial por el cual, sobre la base de tales indicios, se ha llegado a la conclusión de que el acusado es culpable de los hechos que se le imputan. Doctrina que, en fallos más recientes, se ha completado mediante las siguientes exigencias: a) el hecho o hechos base (o indicios) han de estar plenamente probados; b) los hechos constitutivos de delito deben deducirse precisamente de tales hechos base; c) para que se pueda controlar la razonabilidad de la inferencia es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explicite el razonamiento o engarce lógico entre el hecho base y el hecho consecuencia, y d) finalmente, es necesario que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de experiencia común o en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes (STC 180/2002, de 14 de octubre, FJ 3; vid. también, entre otras, las SSTC 140/1985, de 21 de octubre; 169/1986, de 22 de diciembre; 44/1989, de 20 de febrero; 283/1994, de 24 de octubre; 49/1998, de 2 de marzo; 155/2002, de 22 de julio, 117/2000, de 5 de mayo; 109/2002, de 6 de mayo; 135/2003, de 30 de junio, y ATC 28/2003, de 28 de enero, FJ 4).).

También hemos declarado reiteradamente que el control que sobre esta clase de prueba corresponde realizar a este Tribunal tiene exclusivamente por objeto la razonabilidad de la inferencia alcanzada por los órganos judiciales, a partir de ciertos elementos calificados de indiciarios, respecto de la culpabilidad del condenado en relación con los hechos enjuiciados. Así, según se expone en el FJ 3 de la STC 135/2003, de 30 de junio, el examen de la solidez de la inferencia “puede llevarse a cabo tanto desde el canon de su lógica o coherencia (siendo irrazonable cuanto los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan razonablemente a él), como desde el de su suficiencia o carácter concluyente (excluyéndose la razonabilidad por el carácter excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia)”.

4. La aplicación de esta doctrina al presente caso nos conduce a concluir que la presente demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional al no poderse reprochar a la Sentencia dictada en casación la invocada vulneración del derecho del actor a la presunción de inocencia.

A tal conclusión nos lleva, por una parte, la comprobación de que la condena pronunciada en instancia se produjo tras practicarse las pruebas ante el Tribunal del Jurado en las debidas circunstancias de oralidad, contradicción e inmediación, sin que en el veredicto emitido por este el “contraindicio” de referencia —que más tarde sería apreciado por el Tribunal de apelación como determinante de su Sentencia absolutoria— hubiese sido valorado como suficiente por el Jurado para emitir un pronunciamiento de inocencia y no de culpabilidad respecto de los hechos enjuiciados.

Es cierto que el recurrente, en el addenda a la demanda de amparo presentado con posterioridad a la interposición del presente recurso, precisamente se quejaba de que el Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado no hubiese formulado pregunta alguna relativa a la incidencia del indicado factor en el veredicto a emitir por dicho órgano. Sin embargo, con independencia de que, como ha quedado anteriormente apuntado, nuestro examen no puede referirse al motivo de amparo basado en dicha queja al haber sido presentado en forma extemporánea, lo cierto es que, por una parte, consta en las actuaciones que por la defensa del actor no se formuló objeción alguna a la fijación de dicho objeto del veredicto en el momento procesal adecuado para ello. A lo que ha de añadirse, ya en un plano estrictamente material, que el Tribunal del Jurado no consideró relevante la declaración prestada ante él, con todas las garantías, por el agente de la Guardia Civil que afirmó no haber detectado en los bajos del vehículo del demandante huella alguna que pudiera hacer pensar que con dicho automóvil había procedido a atropellar mortalmente a su esposa, ya que, no obstante tal testimonio, no dudó en emitir un veredicto de culpabilidad al considerar probado que el acusado, tras golpear a su esposa en la cabeza con un objeto contundente, para ocultar su crimen había arrastrado su cuerpo hasta la carretera haciendo rodar su vehículo por encima de él al efecto de simular un accidente de tráfico.

5. De las anteriores consideraciones parece desprenderse que la ya apuntada discrepancia entre las distintas resoluciones judiciales sucesivamente recaídas en este caso habría obedecido a la distinta valoración de una prueba testifical de descargo efectuada, de un lado, por el Jurado y, de otro lado, por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Sin embargo, la Sala Segunda del Tribunal Supremo situó la referida cuestión en un plano diferente al de una simple discrepancia en la valoración de la prueba entre los órganos judiciales de instancia y de apelación, al declarar no acreditados los resultados valorados por este último como “contraindicio” en atención a que el Guardia Civil que había procedido a examinar los bajos del vehículo del actor no había contado con los medios técnicos suficientes como para poder afirmar indubitadamente que no había en ellos rastro alguno de que con él se hubiese producido el atropello de la esposa del recurrente; sin que tampoco a este respecto quepa observar en el razonamiento desarrollado por la Sentencia de casación ningún motivo de reproche constitucional ni alejamiento alguno de las exigencias requeridas por este Tribunal para que la prueba indiciaria pueda fundamentar una condena penal, sino simplemente un rechazo suficientemente razonado y motivado de un elemento que hubiera podido poner en cuestión no tanto la razonabilidad de la inferencia obtenida en instancia, sino la misma posibilidad de que dicha inferencia fuera la única posible de las obtenibles a partir de unos y los mismos indicios o, en cualquier caso, la más razonable de las posibles.

A la vista de las actuaciones, resulta evidente que tanto el órgano judicial de instancia como el de casación se decantaron en el sentido de valorar los indicios existentes, convenientemente expresados en sus respectivas Sentencias, como suficientes para fundamentar en ellos su convicción acerca de la culpabilidad del actor respecto de la muerte de su esposa; y resulta asimismo evidente que lo hicieron sobre la base de un razonamiento construido a partir de tales indicios que no violenta las reglas de la lógica y de la experiencia. Frente a ello argumenta el recurrente que tal inferencia fue excesivamente abierta, oponiendo a la misma su propia versión de los hechos con la que pretende demostrar que esos mismos elementos objetivos tenidos por indiciarios podían dar lugar a una inferencia de signo diverso. Sin embargo, como ya hemos dicho anteriormente, no entra dentro de las competencias de este Tribunal la de seleccionar cuál de las distintas inferencias posibles a partir de unos mismos indicios pudiera ser la más razonable, sino exclusivamente la de controlar la razonabilidad del discurso utilizado por los órganos judiciales para fundamentar la condena a partir de la existencia de prueba de naturaleza indiciaria. Pues bien; a partir de esta premisa, no cabe formular tacha de irrazonabilidad alguna al razonamiento contenido a tal efecto tanto en la Sentencia de instancia como en la de casación por lo que ha de concluirse en la inadmisión de la demanda de amparo por carencia manifiesta de contenido constitucional de la misma.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la presente demanda de amparo

Madrid, a doce de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 422/2005, de 12 de diciembre de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:422A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Desestima el recurso de súplica sobre suspensión en el recurso de amparo 2253-2003, promovido por doña Itziar Deusto Larrañaga.

Desistimiento del recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de abril de 2003 doña Gloria Messa Techman, Procuradora de los Tribunales y de doña Itziar Deusto Larrañaga, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 18 de septiembre de 2001, dictada en el recurso de suplicación núm. 1464-2001, así como contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2003, que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 3736-2001.

2. Sucintamente expuestos, los hechos en que se basa la pretensión de amparo son los siguientes:

La trabajadora instó demanda en proceso de tutela de derechos fundamentales por acoso sexual y discriminación por razón de sexo. El Juzgado de lo Social núm. 6 de Bilbao dictó Sentencia, de 8 de febrero de 2000, que declaraba que el acoso sexual del que fue objeto la demandante constituyó una violación de su derecho a la dignidad de la persona (art. 10 CE) y del derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminada por razón de sexo (art. 14 CE), ordenando el cese inmediato del comportamiento denunciado, la reposición de la situación al momento anterior a producirse el mismo y condenando solidariamente a todas los codemandados a satisfacerle una indemnización. Dicho pronunciamiento fue recurrido en suplicación, dictando Sentencia la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en fecha 18 de septiembre de 2001, revocando la Sentencia de instancia y desestimando íntegramente las pretensiones contenidas en la demanda origen de las actuaciones. Doña Itziar Deusto Larrañaga formalizó recurso de casación para la unificación de doctrina, que inadmitió la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en Auto de 30 de enero de 2003 por falta de la contradicción requerida en el art.217 LPL.

3. Admitida a trámite la demanda por providencia de 19 de mayo de 2005, mediante otra providencia de la misma fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión. Por Auto de la Sala Segunda de este Tribunal, de 12 de septiembre de 2005 (ATC 317/2005), se acordó denegar la suspensión solicitada.

4. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 27 de septiembre de 2005, la representación procesal de la recurrente en amparo interpone recurso de súplica contra el citado Auto, insistiendo en la petición de suspensión de la ejecución de una providencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Bilbao, de 20 de mayo 2003, que ordenaba la devolución de los depósitos especiales consignados en su día para recurrir en suplicación, así como los avales constituidos. A su juicio no representa perjuicio alguno para las empresas demandadas en el proceso que los depósitos y avales “permanezcan hasta que se resuelva el recurso de amparo en garantía del amparo solicitado”. En apoyo de su tesis señala que no es difícil deducir la mala fe y temeridad que las demandadas (la mayoría sociedades extranjeras) han venido manifestando desde el inicio del proceso, y que “la solvencia y permanencia de una empresa no está asegurada, máxime la diversidad y nacionalidad de las mismas, [por] lo que podría verse comprometida la eficacia del amparo”.

Con ese fundamento solicita al Tribunal que reconsidere su acuerdo inicial en función de las circunstancias que acaban de exponerse y que suspenda “la entrega a P&O European Ferries LTD, P&O European Ferries Vizcaya S.A., Solent Marine Services Limited, Cosnsulmar S.L. y Granada Retail Catering de los depósitos y avales consignados para recurrir en suplicación y dar eficacia a la condena dictada por el Juzgado de lo Social núm. 6 de Bilbao, si ésta fuese confirmada por este Tribunal”.

5. Por diligencia de ordenación de 6 de octubre de 2005 se acordó dar traslado del precedente escrito al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que en el plazo común de tres días alegaran lo que estimasen pertinente en relación con el recurso de súplica formulado contra el Auto dictado con fecha 12 de septiembre de 2005, de conformidad con lo dispuesto en el art. 93.2 LOTC.

6. El día 17 de octubre de 2005 presentó sus alegaciones la representación procesal de Consulmar, S.L. Entiende que la devolución de los avales y depósitos constituidos para recurrir en suplicación, como acordó el Juzgado de lo Social núm. 6 de Bilbao en providencia de 20 de mayo de 2003, viene motivada por la pérdida de finalidad, una vez cumplida la garantía del art. 228 LPL, y ello porque la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó Sentencia estimatoria de los recursos de suplicación presentados, revocando la resolución de instancia. En consecuencia no debe accederse a la petición de suspensión, toda vez que la pretensión carece de cobertura legal; supondría una especie de anticipación de condena y causaría un perjuicio económico a las empresas que resultaron absueltas.

7. Con fecha 17 de octubre de 2005 presentó su escrito la representación de Granada Retail Catering Limited, adhiriéndose a las alegaciones que realizó el Ministerio Fiscal en el trámite del Auto de 12 de septiembre de 2005, ahora recurrido, oponiéndose a la petición de suspensión.

8. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite con fecha de 19 de octubre de 2005, interesando la desestimación del recurso de súplica. En su opinión la resolución cuya suspensión se solicita es de mero contenido económico, de modo que es a la parte recurrente a la que corresponde argumentar el perjuicio irreparable que su ejecución comportaría, a lo que no da cumplimiento alguno, pues dice únicamente que la suspensión no causaría perjuicio a la contraparte, y que tendría una función cautelar y anticipatoria de un eventual fallo estimatorio del recurso de amparo, resultando que ninguna de tales consideraciones se atienen a la regulación legal del instituto de que se trata, ni a las finalidades del mismo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. En el ATC 317/2005, de 12 de septiembre, que se recurre en súplica, señalábamos que la devolución de depósitos y avales constituidos para recurrir en suplicación no produce una situación jurídica irreversible para la restitución de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo, caso de que nuestra Sentencia los declarara vulnerados; y que no se justificaba, ni se apreciaba, la razón por la que su pervivencia durante la tramitación de este recurso, con la consiguiente suspensión de la providencia del Juzgado de lo Social núm.6 de Bilbao, de 20 de mayo de 2003, que ni siquiera es objeto del mismo, pudiera estar indicada o resultar imprescindible para evitar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad (art.56.1 LOTC).

Como acertadamente pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, la parte recurrente no aporta ningún dato nuevo que pudiera contradecir la declaración transcrita, acreditando el riesgo de que la ejecución cause perjuicios patrimoniales difícilmente reparables por su entidad, por la imposibilidad de repercutir su costo o por la irreversibilidad de las situaciones jurídicas que puedan producirse, como ocurre por ejemplo en los casos en que por la ejecución de lo acordado se produce la transmisión irrecuperable del dominio sobre un bien determinado (por todos, ATC 149/2005, de 18 de abril).

Ciertamente constituye reiterada doctrina de este Tribunal que la suspensión de la ejecución de una resolución judicial ex art. 56.1 LOTC representa una medida cautelar que, en cuanto tal, es provisional y modificable en cualquier momento, puesto que la medida se adopta atendiendo a las circunstancias fácticas existentes al interponer el recurso y, por tanto, puede modificarse cuando el Tribunal aprecie un cambio de dichas circunstancias que lo haga necesario o aconsejable (por todos, AATC 201/1992, de 1 de julio, FJ 2; 220/2000, de 2 de octubre, FJ 1; 229/2000, de 2 de octubre, FJ 1). A tal fin el art. 57 de nuestra Ley Orgánica ha previsto expresamente la modificación de la suspensión o su denegación, de oficio o a instancia de parte, “en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión” . Ahora bien, en el presente caso, ni aporta la recurrente argumentos que contradigan lo resuelto en el Auto impugnado, ni aduce tampoco ninguna circunstancia nueva que no se tuviera en cuenta en el momento en que se dictó, sin que exista razón, entonces, para reconsiderar la decisión de no suspender la ejecución de los pronunciamientos de carácter patrimonial de la mencionada providencia del Juzgado de lo Social, al no haberse acreditado la irreparabilidad del perjuicio.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica interpuesto por doña Itziar Deusto Larrañaga.

Madrid, a doce de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 423/2005, de 12 de diciembre de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:423A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acepta una abstención en el recurso de amparo 4032-2003, promovido por el Montepío de Previsión Social de Empleados de Bancaza.

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: abstención de magistrados, acepta.

AUTO

I. Antecedentes

Único. En el recurso de amparo antes referido se impugna la Sentencia de 1 de marzo de 2003, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el Rollo de casación núm. 1863/98.

Mediante escrito fechado el 12 de diciembre de 2005, el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas comunicó a los efectos oportunos que se abstenía de intervenir en el antes indicado recurso de amparo, de conformidad con el art. 219.11º LOPJ, al haber formado parte del órgano judicial que dictó la Sentencia ahora impugnada ante este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Vista la comunicación efectuada por don Ramón Rodríguez Arribas, Magistrado de esta Sala Segunda del Tribunal Constitucional, la Sección, en virtud de lo previsto en los arts. 80 LOTC y 221.4 Ley Orgánica del Poder Judicial , estima justificada la

causa de abstención formulada, puesto que el mencionado Magistrado ha formado parte del órgano judicial autor de la resolución impugnada en esta sede jurisdiccional.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Estimar la causa de abstención formulada por el Excmo. Sr. don Ramón Rodríguez Arribas en el recurso de amparo con número de registro 4032-2003, apartándole definitivamente del referido recurso.

Madrid, a doce de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 424/2005, de 12 de diciembre de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:424A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 7267-2003, promovido por don José Leirós Barros en pleito por posesión de finca.

Derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión material con relevancia constitucional; motivación de las resoluciones judiciales, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 2 de diciembre de 2003, el recurrente en amparo, don José Leirós Barros, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Ana María Espinosa Troyano, y asistido por el Letrado don Gonzalo Vázquez Martínez, interpuso demanda de amparo contra la Sentencia 225/2003, de 25 de septiembre, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Pontevedra, así como contra las actuaciones posteriores de este órgano judicial y, en especial, contra el Auto de 3 de noviembre de 2003, de inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la anterior Sentencia.

2. En primera instancia y tras la celebración del correspondiente juicio verbal, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de O Porriño desestimó la demanda del ahora recurrente en amparo para retener y recobrar la posesión de una finca. Planteado recurso de apelación por parte del ahora recurrente de amparo, la Audiencia Provincial de Pontevedra desestimó el recurso a través de la Sentencia recurrida en amparo. En esta Sentencia, después de reproducir en los Antecedentes de hecho el fallo de la Sentencia apelada y de hacer referencia al señalamiento de fecha para la deliberación, votación y fallo del recurso, y de identificar al Ponente, quien expresa el parecer de la Sala, se aceptan los contenidos de la Sentencia recurrida y se considera documentalmente probado que la recuperación de la posesión por parte de la sociedad demandada fue legítima y no respondió a un comportamiento violento, arbitrario o antijurídico, sin que ello ponga en cuestión que el recurrente haya podido poseer temporalmente la finca objeto de disputa con tolerancia de dicha sociedad. Consiguientemente, el fallo de la Sentencia ahora recurrida en amparo desestima el recurso de apelación, confirma la Sentencia de instancia y condena al recurrente al pago de las costas.

3. La demanda de amparo aduce la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) como consecuencia de diversas infracciones procesales atribuibles a la Sentencia de apelación, a decisiones de la Audiencia Provincial relacionadas con el juicio de apelación y al Auto de la propia Audiencia por el cual se inadmite del incidente de nulidad de actuaciones presentado contra la anterior Sentencia. Por lo que respecta a esta última, se consideran vulnerados los derechos a obtener una resolución fundada en Derecho y a promover recurso de casación por cuanto dicha Sentencia no reproduce los hechos probados por la sentencia de instancia y prescinde de los elementos de motivación suficientes. También se considera infringido el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, puesto que, en opinión del recurrente, no resulta acreditada la deliberación y votación colegiadas de la Sentencia de apelación exigidas por el art. 196 LEC. En segundo lugar, se aduce que la Audiencia Provincial de Pontevedra ha vulnerado los principios de audiencia y defensa que integran el derecho a la tutela judicial efectiva al no notificar correctamente la providencia de 16 de septiembre de 2003, que denegaba la solicitud del recurrente de celebrar vista durante la fase de apelación. En opinión del recurrente, este defecto en la notificación se produjo como consecuencia del envío de dicha resolución a un número de fax desconocido, que no fue facilitado a la Audiencia Provincial. A partir de este defecto de notificación también se considera cercenado el derecho a ser oído en la vista y a recurrir en reposición la mencionada providencia. Finalmente, también se invoca que la negativa a celebrar dicha vista vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva teniendo en cuenta el contenido del art. 464.2 LEC.

4. Por providencia de 5 de julio de 2005, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para formular alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1 c LOTC). El 21 de julio se registraron en este Tribunal las alegaciones del recurrente en amparo insistiendo en el necesario respeto de las reglas de procedimiento como contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, así como en la infracción del derecho al recurso. Por su parte, el Ministerio Fiscal presentó escrito registrado el 26 de julio instando la inadmisión de la demanda de amparo de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1 c LOTC, en la medida en que no ha quedado acreditado que las infracciones procesales denunciadas hayan producido una situación de indefensión material para el recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente de amparo considera que la Sentencia de apelación, la providencia denegatoria de la celebración de la vista en dicha instancia, y el Auto de inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones contra dicha Sentencia, resoluciones todas ellas de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Pontevedra recaídas en un procedimiento para retener y recobrar la posesión de una finca, vulneran su derecho a obtener la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE. Aunque la demanda de amparo aduce la vulneración de diversas dimensiones de la tutela judicial efectiva (derecho a obtener una resolución judicial fundada en Derecho, derecho de audiencia y defensa,y derecho al recurso) que tienen un origen y un contenido específicos, este Tribunal ha señalado reiteradamente que desde un punto de vista constitucional es necesario que las infracciones procesales a las que se achaca la infracción de dicho derecho sean causantes de una situación de indefensión material atribuible a la actuación del órgano judicial autor de las mismas, y no a la propia falta de diligencia del recurrente. El análisis de las diversas irregularidades procesales denunciadas en el presente recurso de amparo pone de relieve que ninguna de ellas ha provocado dicha situación de indefensión y que, por lo tanto, el presente recurso debe ser inadmitido por manifiesta carencia de contenido constitucional (art. 50.1 c LOTC).

2. Así, por lo que respecta a la providencia que rechaza la solicitud del recurrente de celebrar vista pública en la fase de apelación, cabe destacar que ni en dicha solicitud, ni en los posteriores recursos, incluida la presente demanda de amparo, se han aportado elementos suficientes que permitan valorar si el recurrente ha quedado privado de la posibilidad de formular alegaciones distintas de las contenidas en el escrito de interposición del recurso. Si a ello se añade que el art. 464.2 Ley de enjuiciamiento civil (LEC) no impone la celebración de dicha vista cuando lo solicite una parte, resulta notorio que no se ha padecido una situación de indefensión material.

3. De similar forma, en el recurso de amparo no se acredita que se haya producido una notificación irregular de la providencia denegatoria de dicha vista, puesto que se esgrime que dicha comunicación se produjo a un número de fax no facilitado por el recurrente, sin aportar ninguna prueba de que ello fue así, contradiciendo el contenido del Auto de inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones, que literalmente señala que “dicha resolución fue comunicada a la parte a medio de fax, garante de autenticidad y del que obra en autos constancia fehaciente, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 162 CE.”

4. Por lo que respecta a las irregularidades procesales atribuidas directamente a la Sentencia de apelación, también cabe descartar que se haya producido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Así, la actuación colegiada de los magistrados integrantes de la Sala autora de la Sentencia queda acreditada por el Antecedente Segundo de la propia Sentencia, que alude a que el Ponente expresa el parecer de la Sala, sin que sea suficiente alegar un defecto formal en la acreditación de la celebración de la deliberación y votación colegiadas para considerar vulnerado dicho derecho fundamental. A su vez, la pretendida insuficiencia de la motivación de la Sentencia de apelación también carece manifiestamente de contenido constitucional, de acuerdo con el canon empleado tradicionalmente por este Tribunal, puesto que se trata de una resolución judicial motivada, que no resulta manifiestamente irrazonable y que tampoco puede considerarse incursa en error patente. Así, las alusiones a las pruebas documentales, a la posibilidad que el recurrente haya podido poseer temporalmente la finca objeto de discusión con tolerancia de la entidad demandada y a la aceptación de los contenidos de la Sentencia recurrida resultan suficientes, desde el punto de vista constitucional, teniendo en cuenta el contenido de la función jurisdiccional (art. 117.3 CE) y los límites de la jurisdicción de amparo. Descartada la vulneración del derecho a obtener una resolución judicial fundada en Derecho, también debe inadmitirse la posible vulneración del derecho a recurrir en casación la Sentencia de apelación por desconocimiento de los motivos que condujeron a la desestimación del recurso de apelación y a la condena en costas del recurrente.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a doce de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 425/2005, de 12 de diciembre de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:425A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 2090-2004, promovido por don Lounes Khelfaoui en causa penal.

Suspensión cautelar de resoluciones penales: contenido patrimonial; costas procesales, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 30 de marzo de 2004 en este Tribunal don Lounes Khelfaoui solicitó asistencia jurídica gratuita para la interposición de un recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 27 de febrero de 2004, recaído en súplica contra el dictado el de 19 de noviembre de 2003, resolución judicial en la que se acuerda sustituir la pena privativa de libertad en su día impuesta por la de expulsión del territorio español.

Tras los trámites oportunos la diligencia de ordenación de 1 de julio de 2004 tiene por designados del turno de oficio a la Procuradora de los Tribunales doña Gloria Llorente de la Torre y como Letrada a doña Mónica González Martínez, emplazándoles para que formalicen el recurso de amparo, lo que tiene lugar el posterior 30 de julio.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El recurrente fue condenado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 4 de marzo de 1999, confirmada en casación (Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de abril de 2001), como autor responsable de un delito contra la salud pública a la pena privativa de tres años de prisión con atenuación de responsabilidad por drogadicción. Dicha pena empezó a cumplirse el 28 de junio de 2001 y debería agotarse, previsiblemente, el 21 de junio de 2004.

Sin embargo, con ocasión de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de noviembre, la Audiencia Provincial de Madrid acordó, mediante providencia de 14 de octubre de 2003, que el Fiscal examinara si, al amparo del nuevo art. 89.1 CP, sería conveniente la sustitución de la pena en su día impuesta por la expulsión del territorio español. Aunque el Fiscal no se opuso a dicha sustitución, sí lo hizo el penado.

b) El Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 19 de noviembre de 2003 acordó sustituir la pena privativa de libertad por la de expulsión del territorio español. La Sala considera que el nuevo art. 89.1 CP es aplicable a hechos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigor, y justifica su decisión en el hecho de que el condenado es un extranjero que no reside legalmente en España. El recurrente dirigió un escrito manuscrito en el que hacía notar que llevaba residiendo veintiún años en Madrid, donde está empadronado, está casado con una española, y es padre de una joven de diecisiete años, y que ha tenido un buen comportamiento en el Centro Penitenciario.

En el recurso de súplica se retomaron estos argumentos y se avanzaron otros. El primero de ellos es que el recurrente reside legalmente en España (en virtud del Real Decreto 177/2003, de 14 de febrero, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el espacio económico europeo). El segundo argumento suplementario es que la decisión judicial adoptada en primera instancia carecía de una motivación suficiente.

La Audiencia Provincial de Madrid libró entonces oficio a la Comisaría General de Extranjería y Documentación interesando información sobre si el penado tenía residencia legal en España (providencia de 23 de enero de 2004), respondiendo aquélla que dicha persona ni había solicitado ni contaba con un permiso de residencia.

c) Por este motivo la Audiencia Provincial de Madrid desestima el recurso de súplica interpuesto por el recurrente a través del Auto de 27 de febrero de 2004, notificado al penado el posterior día 8 de marzo.

3. En la demanda de amparo se alega que las resoluciones judiciales impugnadas en amparo han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de legalidad penal, puesto que no es posible sustituir una pena que ya ha sido prácticamente cumplida (concretamente, en junio de 2004), llegándose a hablar, más adelante, de que se ha producido una suerte de doble sanción, que contraría el principio non bis in idem. Se sostiene también en la demanda que la sustitución de la pena solamente puede realizarse en la Sentencia condenatoria.

Por otra parte se insiste en que el recurrente tiene derecho a obtener la residencia en España, a la vista de la norma antes citada, y que otros fines (como el de la reunificación familiar) deberían haber sido, cuando menos, tomados en consideración por el órgano judicial, que no se pronuncia sobre las circunstancias del caso.

4. La Sala Segunda acordó, a través de providencia de 15 de noviembre de 2005, admitir a trámite esta demanda de amparo. En otra providencia de la misma fecha se decidió igualmente formar, a partir de una fotocopia de la demanda de amparo interpuesta, la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión, confiriendo un plazo de tres días para que la parte recurrente y el Ministerio Fiscal se pronunciaran sobre la pertinencia de dicha suspensión.

El Fiscal, en su escrito registrado en esta sede el 22 de noviembre de 2005, considera que procede acordar la suspensión en su día solicitada.

Si bien es cierto que toda suspensión de una resolución judicial supone una cierta perturbación del interés general en mantener su eficacia (AATC 81/1981, 36/1983, 306/1991, 214/1995, 419/1997, 18/1998, 47/1998, 48/1998, 79/1998, 182/1998 o 186/1998, entre otros muchos), y también que de ahí se deriva que la suspensión sea una medida de carácter excepcional y aplicación restrictiva (AATC 249/1989, 143/1992, 284/1995, 50/1996, 219/1996, 326/1996, 419/1997), el Fiscal recuerda que la misma debe ser adoptada cuando afecta a penas privativas de libertad y de derechos siempre que no se vea gravemente afectado el interés general ni los derechos fundamentales de terceras personas. En tales supuestos el Tribunal debe ponderar diversas circunstancias relevantes [gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados, bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la justicia, la posible desprotección de las víctimas (AATC 88/1981, 210/1983, 486/1983, 476/1984, 418/1985, 522/1985, 53/1992, 152/1995, 196/1995, 210/1996, 163/1996, 226/1996, 310/1996, 349/1996, 134/1997, 49/1998 y 186/1998, entre otros)] entre las que destaca con especial significación la referida a la gravedad de la pena impuesta, porque en ella se expresa la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo, y, consiguientemente, la magnitud de interés general en su ejecución (ATC 273/1998).

El Fiscal considera que la suspensión de las resoluciones judiciales que acuerdan la sustitución de la pena de prisión en su día impuesta al recurrente por otra de expulsión debe ser acordada, aplicando analógicamente la doctrina referida a las penas privativas de libertad, ya que de no conceder la suspensión que se interesa, “operaría la orden de expulsión acordada y de ser así, la finalidad del amparo, perdería su real efectividad”.

En el escrito de alegaciones del recurrente, registrado el 24 de noviembre de 2005, se interesa igualmente que se suspendan las resoluciones judiciales impugnadas en amparo, ya que puede comparecer cada vez que sea llamado por el órgano judicial, con presentaciones quincenales y sin que medie riesgo de fuga, ya que ha cumplido su condena. Se afirma también que no se ven afectados derechos o libertades de terceros, ya que no hay perjudicados en la causa, ni acusaciones particulares personadas ni responsabilidades civiles en juego.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional “cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”; previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla “pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999, entre otros) la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC “está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución”.

La premisa de partida es, pues, que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente, aunque implícita, en la Constitución, y a veces de forma explícita en el resto del Ordenamiento jurídico. Queda a salvo el supuesto expresamente previsto en la Ley Orgánica que regula este Tribunal, y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado. La suspensión es una medida cautelar que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, dando a una eventual Sentencia favorable efectos meramente declarativos. La suspensión preventiva de la resolución, acto o disposición impugnados exige una delicada ponderación de los intereses generales y de los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar, así como del interés particular del demandante de amparo que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio. Y a ello ha de añadirse que este Tribunal, al pronunciarse sobre la suspensión solicitada, no puede prejuzgar la cuestión principal del proceso de amparo, aun cuando a veces es imposible resolver sin tenerla a la vista.

En este orden de cosas este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico, ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago, ni puede hacer perder al amparo su finalidad, al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2, y las resoluciones allí citadas).

En cambio procederá en principio acordar la suspensión si las resoluciones judiciales afectan a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, como ocurre con las condenas a penas de privación de libertad, si bien este criterio general tampoco es absoluto, ya que en estos supuestos deben también ponderarse otras circunstancias relevantes, significativamente la duración y gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen ahora al caso, en ella se expresa la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés general en su ejecución (AATC 136/1999, de 31 de mayo, FJ 1; 116/2000, de 5 de mayo, FJ 3; 230/2001, de 24 de julio, FJ 1; 273/2002, de 18 de diciembre, FJ 1 y 322/2003, de 13 de octubre, FJ 2, entre otros muchos).

2. En el caso ahora examinado el recurrente solicita la suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas en amparo, que acuerdan y confirman, respectivamente, la sustitución de la pena privativa de libertad por la de expulsión del territorio español.

El Fiscal interesa que este Tribunal acuerde la suspensión de tal medida, valiéndose de la doctrina constitucional referida a las penas privativas de libertad, que ha sido reseñada en el anterior fundamento jurídico de esta Resolución. Aunque la pena impuesta (expulsión del territorio nacional) no conlleva privación de libertad personal para el recurrente, sí que es cierto que afecta, de modo especialmente intenso, a sus derechos e intereses legítimos (cfr. ATC 106/1997, de 17 de abril, FJ 3). Partiendo de este dato, y del hecho de que el pronunciamiento sobre la medida cautelar de suspensión instada por el demandante de amparo, es, por su naturaleza, eminentemente casuístico, debemos acceder a lo solicitado.

Esta decisión podría justificarse en la idea, aportada por el Fiscal, de que, en el supuesto de denegar la suspensión interesada, “operaría la orden de expulsión acordada y de ser así, la finalidad del amparo, perdería su real efectividad”. En efecto, de poco serviría que este Tribunal se pronunciara una vez que la resolución judicial que se impugna en amparo hubiera sido ejecutada. Y es que lo que se ventila en el presente proceso constitucional no es el derecho del recurrente a permanecer o no en suelo español, sino, exclusivamente, la corrección constitucional de las concretas resoluciones judiciales, dictadas en el marco de un proceso penal, que acuerdan y confirman la sustitución de una condena privativa de libertad por otra de expulsión del territorio español. Se trata, pues, de acordar la inejecución de esa orden judicial de expulsión del territorio nacional.

Pero es que, además, no parece que acceder a la suspensión interesada afecte negativamente a derechos o intereses de terceras personas, ya que, de no prosperar en su día el amparo solicitado, siempre podría continuarse con las medidas tendentes a ejecutar la pena de expulsión en su día decretada.

En virtud de todo lo expuesto la Sala

ACUERDA

La suspensión del Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 19 de noviembre de 2003, en el que se resuelve sustituir la pena privativa de libertad en su día impuesta por la de expulsión del territorio español, decisión que fue confirmada en súplica

por el posterior Auto de 27 de febrero de 2004, en lo que atañe exclusivamente a que esa concreta orden judicial de expulsión de territorio nacional se lleve a efecto con anterioridad a que este Tribunal se pronuncie sobre el fondo del asunto.

Madrid, a doce de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 426/2005, de 12 de diciembre de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:426A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2655-2004, promovido por el Policía Nacional núm. 58817 en juicio de faltas.

Derecho a la defensa: conexión con el principio acusatorio. Indefensión: imputación de delitos homogéneos. Juicio de faltas: principio acusatorio.

AUTO

I. Antecedentes

1. En el recurso de amparo núm. 2655-2004, interpuesto por el Policía Nacional con carné profesional núm. 58817, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Angustias del Barrio León y asistido por el Letrado don Vicente Javier García Linares, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid recaída en apelación contra la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 24 de Madrid en juicio de faltas 1086-2002.

Mediante escrito registrado en este Tribunal el 26 de abril de 2004, el Policía Nacional con carné profesional núm. 58817, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Angustias del Barrio León y asistido por el Letrado don Vicente Javier García Linares, interpone en tiempo y forma la demanda de amparo núm. 2665-2004 contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid recaída en apelación contra la dictada por el Juzgado de Instrucción 24 de Madrid en juicio de faltas 1086-2002.

2. Los hechos de los que trae su causa el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) En El Juzgado de Instrucción núm. 24 de Madrid se incoaron las diligencias previas 1123- 2002, ulteriormente transformadas en el juicio de faltas 1086-2002, dictándose Sentencia que contiene los siguientes hechos probados: “El día 16 de mayo de 2002 sobre las 0:45 horas, Enrique Parra de Alarcón se encontraba en las inmediaciones de la plaza de la Cibeles de Madrid cubriendo como fotógrafo-periodista los hechos relativos a la victoria de un equipo de fútbol que derivaron en graves altercados por parte de grupos violentos. Sobre la hora señalada, observó cómo se estaba llevando a cabo la detención por parte de agentes de la policía de uno de los miembros de estos grupos, se acercó con su cámara al lugar donde se producían estos hechos comenzando a fotografiarlos, cuando el agente de la policía núm. 58817, vestido de paisano y que estaba intentando esposar a la persona en cuestión, se dio cuenta de la presencia del señor Parra, por lo que se dirigió al lugar donde éste se encontraba y le quitó la cámara. Como consecuencia es estos hechos el señor Parra sufrió heridas de las que tardó en curar 8 días estando todos ellos impedido para ejercer sus ocupaciones habituales, quedándole como secuela una cicatriz que le supone un daño estético leve”.

El Ministerio Fiscal solicita la condena del hoy recurrente como autor de una falta del art. 617.1 CP (falta dolosa) a lo que se adhiere la acusación particular. La referida Sentencia, de fecha no concretada, absuelve al recurrente. Si bien es cierto que se aprecia en la grabación que el agente “se acercó al fotógrafo-denunciante sujetando y arrebatándole la cámara que estaba usando”, no queda acreditado “que la intención del agente fuera otra que la de conseguir que el denunciante dejara de hacer fotos, quitándole para ello la cámara que estaba usando y no aplastando el equipo fotográfico contra la cara del señor Parra como él denuncia” (FD 1). El Juzgado concluye que “los hechos denunciados no tienen la entidad necesaria para considerarlos constitutivos de una falta de lesiones al no darse el requisito subjetivo exigido, el dolo genérico de causar lesión” (ídem).

b) Dicha Sentencia fué recurrida en apelación por el periodista afectado, siendo estimado parcialmente el recurso por Sentencia de fecha 26 de febrero de 2004, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, actuando como Tribunal unipersonal, que revocó la Sentencia de instancia y condenó al ahora demandante como autor de una falta de lesiones por imprudencia, prevista en el art. 621.3 CP, a la pena de multa de 15 días con una cuota diaria de 5 euros y a que indemnizara al perjudicado con el pago de 967,96 €, con la responsabilidad subsidiaria del Estado, y con el pago de las costas causadas en primera instancia. El Tribunal reformuló la última frase de los hechos probados, indicando que: “Al quitarle la cámara, ésta rozó la ceja derecha del fotógrafo, produciéndole una herida inciso-contusa que requirió tres puntos de sutura, tardando en curar ocho días, todos ellos impedido para ejercer sus ocupaciones habituales, quedándole como secuelas una cicatriz lineal en esa ceja que supone un daño estético ligero”.

En la resolución judicial se recuerda que la “prueba fundamental que ha sido valorada en este juicio de faltas la constituye, aparte de las declaraciones prestadas por denunciante y denunciado, una grabación videográfica aportada en las actuaciones, cuya reproducción en este recurso permite analizar” y se reitera la idea, tras el visionado de ésta, de que “no puede afirmarse (…( que el denunciado tuviera intención de producir las lesiones que sufrió el fotógrafo denunciante” (FD 2), lo que excluye todo dolo en su actuación. “En definitiva, tales imágenes no permiten afirmar la existencia de dolo en el denunciado de causar unas lesiones pues ni realizó una acción directamente encaminada a producir un daño corporal (dolo directo) ni creó conscientemente un riesgo de producir tales lesiones conociendo una posibilidad cierta de su causación y aceptando implícitamente las consecuencias lesivas que se produjeran (dolo eventual). Por el contrario, lo que permiten deducir esas imágenes es una acción imprudente del agente de policía al quitar la cámara del fotógrafo, de la que se derivó la lesión en éste; lesión reconocida por el propio denunciado y declarada probada en la Sentencia apelada”. “Concurren así los requisitos de una falta de imprudencia del art. 621.3 CP: acción negligente; causación de lesiones que, de haberse realizado dolosamente, constituirían delito, y relación de causalidad entre esa acción y este resultado” (ídem).

3. Se presume vulnerado el principio acusatorio (art. 24.2 CE), lo que ha provocado una indefensión constitucionalmente relevante, ya que, mientras que la acusación (y la defensa) versó sobre la imputación de una falta de lesiones dolosas (art. 617.1 CP), la condena finamente impuesta en apelación fue la referida a una falta de lesiones por imprudencia, prevista en el art. 621.3 CP.

A juicio del recurrente, la acusación, fijada de forma clara y taxativa en relación con el art. 617.1 CP, limita el proceso a determinar si se ha producido, o no, una falta dolosa de lesiones, siendo imposible acordar una condena por una actuación negligente, porque la misma no fue solicitada ni por la acusación ni por el Ministerio Fiscal (cfr. STC 230/1997). Tal desviación procesal ha provocado, por otra parte, una indefensión constitucionalmente relevante, puesto que en el recurso de apelación interpuesto por el periodista se invocó únicamente la falta contenida en el art. 617.1 CP, por lo que el recurrente de amparo no ha podido defenderse del hecho por el que ha sido condenado, sencillamente porque jamás se le ha imputado una falta imprudente. Por ello se ha producido una condena impidiendo al recurrente poder defenderse de la acusación, ya que ésta jamás ha existido, y, por tanto, al producirse dicha condena sin previa acusación se ha producido una vulneración de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

4. La Secretaria de Justicia de la Sección Tercera de este Tribunal requirió, mediante diligencia de ordenación de 29 de abril de 2004, a la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Instrucción 24 de Madrid que remitieran, a la mayor brevedad posible, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación 456/03 y al juicio de faltas 1086/02, que fueron registradas en este Tribunal los ulteriores días 20 de julio y 21 de mayo de 2004, respectivamente. Asimismo se confirió un plazo de diez días a la parte recurrente para que acreditase la representación procesal que decía ostentar la procuradora doña Angustias del Barrio León con poder notarial otorgado por el recurrente o mediante comparecencia en la sede del Tribunal a fin de otorgar poder apud acta, opción ésta por la que compareció al efecto el posterior 12 de mayo de 2004.

5. Por providencia de 21 de octubre de 2004 la Sección Tercera de este Tribunal decidió, al amparo de lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

6. El 15 de noviembre de 2004 se registró en este Tribunal el escrito del recurrente de amparo, en el que se reitera que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se ha producido desde el momento en que el recurrente ha sido condenado por unos hechos por los que nunca ha sido acusado. Siendo igualmente pacífico que la defensa se articula en base a la imputación efectuada, se ha provocado una indefensión, si cabe más acusada, desde el momento en que la Sentencia condenatoria excluye expresamente la autoría, por parte del recurrente, de la (única) falta de la que venía siendo acusado.

7. El Fiscal interesa, en su escrito de alegaciones, presentado el 19 de noviembre de 2004, que se acuerde la inadmisión de la presente demanda, por entender que las quejas en ella contenidas carecen, de modo manifiesto, de fundamento constitucional.

El Fiscal recuerda que los hechos sometidos a la valoración judicial son que el Policía, recurrente de amparo, estampa el equipo fotográfico o golpea con él en la cara a un periodista que estaba cubriendo la información de unos hechos que tenían lugar en la vía pública, ocasionándole determinadas lesiones. Este último extremo, que no ha sido cuestionado por el policía en ningún momento del proceso, no constituye un hecho nuevo y distinto del que ya quedara acreditado en el relato de hechos probados de la Sentencia de instancia. De hecho, como correctamente razona la Audiencia Provincial de Madrid en su Sentencia de 26 de febrero de 2004, no existe una falta de imprudencia respecto de lesiones dolosas, sino que tal comportamiento estaría integrando, en puridad, un delito de lesiones.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente considera que se ha menoscabado el principio acusatorio (ya que se le imputó una falta de dolosa, prevista en el art. 617.1 Código penal (CP) y ha sido condenado como autor responsable de una falta de lesiones por imprudencia, contemplada en el art. 621.3 del mismo cuerpo normativo), y que la misma ha provocado una indefensión constitucionalmente relevante, ya que el recurrente no ha argumentado nada en relación con la falta por la que ha sido, a la postre, condenado. El Fiscal interesa que el Tribunal acuerde la inadmisión de la demanda y el consiguiente archivo de las actuaciones, al entender que las quejas carecen de relevancia constitucional.

Dado que la queja referida a la indefensión se vincula, en la propia demanda de amparo, a la eventual vulneración del principio acusatorio será preciso determinar, en primer término, si ésta ha tenido lugar, como sostiene el recurrente, o si tal alegato es inconsistente, como defiende el Ministerio Fiscal.

2. Pues bien: “Nuestra doctrina ha afirmado de modo continuado en el tiempo que nadie puede ser condenado por cosa distinta de la que se le ha acusado y de la que, en consecuencia, no ha podido defenderse de modo contradictorio. A estos efectos la pretensión acusatoria se fija en el acto del juicio oral, cuando la acusación o acusaciones establecen sus conclusiones definitivas y se refiere no solamente a la primera instancia, sino también a la fase de apelación (SSTC 12/1981, de 12 de abril, FJ 4; 104/1986, de 17 de julio, FJ 4; 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 3; 4/2002, de 14 de enero, FJ 3; 228/2002, de 9 de diciembre, FJ 5, y 33/2003, de 13 de diciembre, FJ 4). La razón es que el principio acusatorio admite y presupone el derecho de defensa del imputado y, consecuentemente, la posibilidad de contestación o rechazo de la acusación, como aplicación al proceso penal del principio de contradicción. En consecuencia, al Juez no le está permitido excederse de los términos del debate tal como han sido formulados por la acusación y la defensa, lo cual significa en última instancia que ha de existir siempre correlación entre la acusación y el fallo de las Sentencias (SSTC 53/1987, de 7 de mayo, FJ 2; 17/1988, de 16 de febrero, de 28 de febrero, FJ 1, y 95/1995, de 19 de junio, FJ 2).

En definitiva, fijada la pretensión, el Juzgador está vinculado a los términos de la acusación con un doble condicionamiento, fáctico y jurídico (STC 228/2002, de 9 de diciembre, FJ 5). Desde la primera de las perspectivas, la congruencia exige que ningún hecho o acontecimiento que no haya sido delimitado por la acusación, como objeto para el ejercicio de la pretensión punitiva, sea utilizado para ser subsumido como elemento constitutivo de la responsabilidad penal, siempre y cuando se trate de una variación sustancial, pues el Juzgador conserva un relativo margen de autonomía para fijar los hechos probados de conformidad con el resultado de los medios de prueba incluyendo aspectos circunstanciales siempre que no muten la esencia de lo que fue objeto de controversia en el debate procesal (SSTC 10/1988, de 1 de febrero, FJ 2; 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 3; 302/2000, de 11 de diciembre, FJ 2, y la ya citada 228/2002, FJ 5). Por lo que se refiere a la calificación jurídica, el Juzgador está vinculado, también, a la sustentada por la o las acusaciones.

Ciertamente hemos afirmado que el Juez puede condenar por un delito distinto que el sostenido por la acusación o acusaciones siempre y cuando se trate de un delito homogéneo con el que fue objeto de acusación y siempre y cuando no implique una pena de superior gravedad. Por lo tanto, la condena por delito distinto de aquel o aquellos que se formularon en la pretensión acusatoria sólo es constitucionalmente posible si se dan dos circunstancias: una es la identidad del hecho punible, de forma que el mismo hecho señalado por la acusación, que se debatió en el juicio contradictorio y que se declaró probado en la Sentencia de instancia, constituya el supuesto fáctico de la nueva calificación declarada en la Sentencia condenatoria. La segunda condición es que ambos delitos, el que sustentó la acusación y el considerado como más correcto por el Tribunal sentenciador sean homogéneos; es decir, tengan la misma naturaleza, porque el hecho que configura los tipos correspondientes sea sustancialmente el mismo o, en palabras de la STC 134/1986, de 29 de octubre (FJ 1), porque exista ‘identidad del bien o interés protegido en cuanto hay una porción del acaecer concreto o histórico común en la calificación de la acusación y en la de la Sentencia’ (en este mismo sentido, SSTC 43/1997, de 10 de marzo, FJ 3; 302/2000, de 11 de diciembre, FJ 2; 118/2001, de 21 de mayo, FJ 4; 4/2002, de 14 de enero, FJ 3, y 228/2002, de 9 de diciembre, FJ 5). En todo caso, como límite infranqueable en el momento de dictar Sentencia, al Juez le está vedado calificar los hechos de manera que integren un delito penado más gravemente si este agravamiento no fue sostenido en juicio por la acusación, ni imponer una pena mayor que la que corresponda a la pretensión acusatoria fijada en las conclusiones definitivas, dado que se trata de una pretensión de la que no pudo defenderse el acusado” (STC 75/2003, de 23 de abril, FJ 5).

3. Si bien es cierto que en el juicio de faltas “se flexibilizan las exigencias derivadas del principio acusatorio (por todas, SSTC 141/1986, de 12 de noviembre, FJ 1; 358/1993, de 29 de noviembre, FJ 2)” (STC 33/2003, de 13 de febrero, FJ 3 b), hemos de verificar si, en el caso de autos, se ha visto vulnerado tal principio y, de modo reflejo, el derecho de defensa. Para que tal lesión se hubiera producido sería preciso que se hubiera producido una alteración sustancial de los hechos enjuiciados; que la falta por la que se le impone la condena presente una naturaleza heterogénea respecto de aquélla de la que fue acusado; o que, finalmente, se haya impuesto una condena más grave que la que fue en su día solicitada. Y podemos concluir, a la vista de las actuaciones, y en línea con lo expresado por el Ministerio Fiscal, que ninguna de estas circunstancias se ha producido.

a) La alteración realizada por la Audiencia Provincial de Madrid en los hechos probados, respecto de la versión contenida en la Sentencia del Juzgado de Instrucción 24 de Madrid no es sustancial. En efecto, mientras que ésta afirma que “como consecuencia de estos hechos” —que describen la actuación del recurrente—, se produjeron las heridas, la Audiencia Provincial de Madrid se limita a explicitar que “al quitarle la cámara, ésta rozó la ceja derecha del fotógrafo”. En una y otra resolución se produce idéntica causalidad entre la actuación del Policía recurrente y la lesión sufrida por el fotógrafo, por lo que es claro que no se ha producido una alteración sobre el objeto del debate procesal.

b) La segunda cuestión que debemos dilucidar es si la falta de lesiones por imprudencia (art. 621.3 CP) y la contemplada en el art. 617.1 CP son homogéneas o no desde la perspectiva constitucional. Es oportuno recordar que: las “exigencias constitucionales de correlación entre la calificación jurídica de la acusación y la del fallo se colman cuando se constata una analogía entre los elementos esenciales de los tipos delictivos puestos en relación, de tal manera que la acusación por un determinado delito posibilite per se la defensa en relación con el homogéneo respecto a él, que sirve de fundamento al fallo condenatorio. No se trata, por tanto, de una homogeneidad material de los títulos en los que se encuadra penalmente cada tipo delictivo, sino que es preciso que ‘estando contenidos todos los elementos del segundo tipo en el tipo delictivo objeto de la acusación, no haya en la condena ningún elemento nuevo del que el acusado no haya podido defenderse’ (ATC 244/1995 FJ 2)” (ATC 6/2002 de 28 de enero, FJ 3 in fine). Y es evidente que esto ocurre en el caso que nos ocupa, ya que, mientras que el art. 617 CP prevé el régimen general de la falta de lesiones (con ausencia de dolo, puesto que tal forma de comisión se castiga en la mentada norma a través del delito de lesiones, en el art. 147 CP), el art. 621 establece la pena cuando tales lesiones se han ocasionado concurriendo una imprudencia grave (apartado primero) o, en el caso que ahora nos ocupa, leve (apartado tercero).

En efecto, el proceso penal ha girado en torno a si el policía había ocasionado una determinada lesión en un periodista, y la condena impuesta al recurrente parte de la premisa de que éste ocasionó, por un comportamiento imprudente, la lesión en el citado profesional. El examen de las actuaciones permite contrastar que tanto el condenado y actual recurrente en amparo como el ofendido discutieron en el proceso cuál había sido el comportamiento del policía, y que el órgano judicial alcanzó una determinada conclusión a la vista de los testimonios aportados por las partes y de una grabación videográfica.

Asimismo es oportuno añadir, en línea con lo expresado por la Audiencia Provincial de Madrid y por el Ministerio Fiscal, que si el objeto del proceso hubiera girado en torno a la comisión dolosa de las lesiones estaríamos en el ámbito del delito de lesiones, y no, como es el caso, en el de una falta de lesiones.

c) Por último es claro que la pena finalmente impuesta al recurrente (pena de multa de 15 días con una cuota diaria de 5 euros) es menor a la prevista en el art. 617.1 CP (en lo que ahora interesa, multa de uno a dos meses), por lo que tampoco se ha producido un agravamiento de aquélla que lesione el principio acusatorio. Mientras que la pena interesada es la que se deriva de una falta de lesiones provocada por una imprudencia grave (cfr. art. 621.1), el órgano judicial ha determinado que la lesión se produjo por una imprudencia leve, lo que explica y justifica la aplicación del art. 621.3 CP.

A la vista de las consideraciones realizadas en los anteriores apartados del presente fundamento debemos concluir que la queja referida al principio acusatorio incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

4. La inadmisión del motivo referido al principio acusatorio debe alcanzar, igualmente, al referido al derecho de defensa, puesto que, como ya se ha adelantado, el recurrente ha podido alegar lo que a sus intereses ha convenido, sin que se aprecie en qué medida ha visto limitadas sus facultades de defensa. Dado que la suerte de este alegato se encuentra vinculada, en la propia demanda, a nuestro pronunciamiento sobre el principio acusatorio, procede acordar, sin más dilación, la inadmisión de la queja y el consiguiente archivo de las actuaciones.

Por todo lo cual, la Sección

ACUERDA

Inadmitir a trámite de la presente demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 427/2005, de 12 de diciembre de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:427A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2813-2004, promovido por don Luis Carlos Alonso Carrera en pleito ordinario de menor cuantía.

Derecho a la tutela judicial efectiva: costas procesales motivadas, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Cayetana de Zulueta Luchsinger presentó en nombre de don Luis Carlos Alonso Carrera el día 3 de mayo de 2004 en el Registro de este Tribunal recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid el 2 de marzo de 2004 (aclarada por Auto de fecha 29 de marzo de 2004), recaída en incidente de tasación de costas por indebidas en apelación 447-2000.

2. Los hechos de los que trae causa este recurso son los siguientes.

a) En el mes de abril de 1999 el demandante de amparo formuló demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía contra don Marcos Antonio Fernández Macías y otros, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Coslada (Madrid), que incoó con la misma el proceso 154/99, que concluyó con Sentencia de 8 de marzo de 2000 en la que se desestimó íntegramente la demanda y contra la que el Sr. Alonso interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió a la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid que, a tal efecto, dictó Sentencia confirmando íntegramente la de instancia y condenando al apelante, hoy demandante en amparo, al pago de las costas.

b) Una vez concluido el procedimiento, cuya cuantía se estimó desde el principio que era indeterminada, la Secretaría de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid practicó tasación de costas, en la que se incluyó la minuta de honorarios del Abogado que había defendido a los demandados en la instancia judicial, cuyo importe ascendía a 3.664’26 euros.

c) El demandante de amparo impugnó la referida tasación de costas alegando que, conforme al art. 523 LEC 1881, los honorarios del Abogado de los demandados no podían exceder de 2.000 euros porque, según dispone el precepto citado, a los procesos de cuantía indeterminada se les otorga, a los efectos de la tasación de costas, un valor de 6.000 euros y el importe de la minuta del Abogado no puede exceder de la tercera parte de dicho valor.

d) La Audiencia Provincial, en Sentencia de 2 de marzo de 2004, desestimó la referida impugnación. “Esta reducción al concepto de indeterminada de la cuantía del procedimiento tiene también efectos sobre la impugnación de la minuta del Letrado que se hace por la parte apelante porque es aplicable lo dispuesto en el artículo 243.2 en relación con el art. 394 de la nueva Ley de enjuiciamiento civil, porque la cuantía es inestimable y se valora en 3.000.000 de pesetas que equivalen a 18.000 euros por lo que su tercera parte es de 6.000 euros, cantidad que no alcanza ese límite legal la minuta presentada por lo que la misma es indebida y tampoco puede prosperar la impugnación sin perjuicio de lo que resulte por el concepto de excesiva” . e) La representación procesal del demandante de amparo, al observar que la Sentencia ponía de manifiesto que se había aplicado para resolver la impugnación la LEC 2000, que no estaba ni siquiera publicada cuando se inició el proceso, interpuso recurso de aclaración, que fue desestimado en Auto de 29 de marzo de 2004, siendo el fundamento de dicha decisión el que se transcribe a continuación: “La representación de don Luis Carlos Alonso Carrera entiende que se debe de tener en cuenta el art. 523 de la anterior Ley de enjuiciamiento civil y es cierto que el recurso de apelación se interpuso antes de la entrada en vigor, por lo que es el mismo el que debe de tenerse en cuenta y no el art. 394 de la vigente del 2..., con lo que, en definitiva, lo que pretende es la modificación de la Sentencia, a lo que no se puede acceder ya que es aplicable la nueva Ley de enjuiciamiento civil de conformidad con lo que expone la disposición tercera de la nueva Ley Procesal: ha habido sentencia y a partir de ese momento ya no es aplicable la anterior, como pretende la parte apelante, por lo que no hay nada que aclarar ni modificar” .

3. En la demanda de amparo se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, desde la perspectiva de la motivación en derecho que deben contener las resoluciones judiciales, porque el órgano judicial cometió un error patente en la selección de la norma aplicable, ya que la pretensión planteada ha sido resuelta mediante la aplicación de una norma contenida en la LEC 2000 que no estaba vigente al tiempo de plantearse el proceso, que es el momento decisivo para determinar su cuantía.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 26 de abril de 2005, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen oportunas con relación a la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo.

5. El Fiscal formuló sus alegaciones el 18 de mayo de 2005, en escrito en el que consideró que, a la vista de la documentación que se acompaña a la demanda, no puede afirmarse de manera concluyente que aquélla carezca de contenido constitucional, al menos de manera manifiesta, ya que, sin perjuicio de lo que resulte del examen de las actuaciones, si se lee con atención el fundamento jurídico tercero del Auto que desestimó el recurso de aclaración, se debe concluir que la Sentencia incurrió en el error que se denuncia en la demanda al seleccionar la norma aplicable, error que determina que la decisión adoptada no satisfaga las exigencias constitucionales sobre la motivación de las resoluciones judiciales contenidas en el art. 24.1 CE.

6. Por la representación procesal de la demandante se presentaron alegaciones el día 17 de mayo de 2005. En ellas la recurrente reiteró el contenido de su demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las alegaciones vertidas en el trámite al que se dio lugar en aplicación del art. 50.3 LOTC conducen a la conclusión de la falta de un contenido constitucional en la presente demanda de amparo que justifique un pronunciamiento sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal.

2. La solución de la Audiencia, en el sentido de que al caso resultaba aplicable el art. 243.2 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC) 1/2000, en relación con su art. 394, no es irrazonable ni errónea, habida cuenta que, aunque en el Auto de 29 de marzo de 2004 (que resolvió un recurso de aclaración entonces formulado por la hoy recurrente en amparo) el referido órgano jurisdiccional manifestaba que debía tenerse en cuenta el art. 523 de la anterior LEC, y no el 394 de la nueva, esta manifestación no significaba asunción de la posición mantenida por el recurrente, sino simple exposición de su punto de vista, aunque con redacción ciertamente equívoca. Buena prueba de ello es la consideración que a continuación hace la Audiencia Provincial en el sentido de que a esa pretensión “no se puede acceder ya que es aplicable la nueva LEC de conformidad con lo que expone la disposición tercera (se refiere a la DT 3º) de la nueva Ley procesal: ha habido sentencia y a partir de ese momento ya no aplicable la anterior, como pretende la parte apelante, por lo que no hay nada que aclarar ni modificar” .

Esta posición de la Audiencia a favor de la vigencia de la nueva LEC a partir de la Sentencia (y la tasación de costas es actuación posterior a la misma claramente) es la que no puede calificarse de manifiestamente errónea ni de irrazonable, sin que más allá de esta constatación deba extenderse nuestro enjuiciamiento, que no puede incidir en el ámbito, reservado a la Administración de Justicia (art. 117.3 CE).

En virtud de lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, doce de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 427/2005, de 12 de diciembre de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:427A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7293-2004, promovido pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 428/2005, de 13 de diciembre de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:428A

Excms. Srs. don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez y don Pablo Pérez Tremps.

Desestima el recurso de súplica sobre personación en el recurso de amparo 1091-2004, promovido por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y otros contra Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo sobre responsabilidad civil de Magistrados.

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: incidente de recusación planteado prematuramente. Recurso de amparo: comparecencia de terceros interesados; personados no recurrentes. Recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional: desestimación.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de febrero de 2004, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Juliá Corujo, en nombre y representación de don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo, y bajo la dirección letrada de don Luis Martí Mingarro, interpuso demanda de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2004, dictada en los autos sobre responsabilidad civil núm. 1-2003.

2. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 27 de febrero de 2004, la Procuradora de los Tribunales doña María del Ángel Sanz Amaro, en nombre y representación de don José Luis Mazón Cuesta, y bajo la dirección letrada de doña Encarnación Martínez Delgado, solicitó tener por promovido incidente de recusación contra la totalidad de los Magistrados que entonces conformaban el Tribunal Constitucional, acordando la Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 4 de julio de 2005, no haber lugar a su admisión, con fundamento en que en ese momento procesal no se podía tener a ningún efecto por comparecido el solicitante, ya que conforme el art. 51.2 LOTC, quienes hubieran sido parte en el procedimiento judicial que de lugar al recurso de amparo sólo podrán comparecer, una vez emplazados para ello, cuando se admita la demanda de amparo. Interpuesto recurso de súplica por el solicitante en fecha 11 de julio de 2005 fue desestimado por Auto de la Sección Cuarta de este Tribunal de 5 de octubre de 2005.

3. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de julio de 2005, la Procuradora de los Tribunales doña María del Ángel Sanz Amaro, en nombre y representación de don José Luis Mazón Cuesta, y bajo la dirección letrada de doña Encarnación Martínez Segado, formuló solicitud de abstención y subsidiaria de recusación contra los Magistrados que, conformando la Sección Cuarta de este Tribunal, habían dictado la providencia de 4 de julio de 2005. La Sección Cuarta de este Tribunal por providencia de 22 de julio de 2005 acordó, que, estando pendiente de resolver la admisión a trámite del recurso de amparo y, en consecuencia, no determinada la condición de parte del solicitante, quedara el escrito unido a las actuaciones y volviera a darse cuenta del mismo una vez resuelta la admisión a trámite.

4. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 13 de octubre de 2005, la Procuradora de los Tribunales doña María del Ángel Sanz Amaro, en nombre y representación de don José Luis Mazón Cuesta, y bajo la dirección letrada de doña Encarnación Martínez Segado, formuló nueva solicitud de abstención y subsidiaria de recusación contra los Magistrados de la Sección Cuarta de este Tribunal. La referida Sección Cuarta, por providencia de 19 de octubre de 2005, acordó que, estando pendiente de resolver la admisión a trámite del recurso de amparo y, en consecuencia, no determinada la condición de parte del solicitante, quedar el escrito unido a las actuaciones y volviera a darse cuenta del mismo una vez resulta la admisión a trámite.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 28 de octubre de 2005, la Procuradora de los Tribunales doña María del Ángel Sanz Amaro interpuso contra la anterior providencia recurso de súplica alegando, por un lado, que dicha resolución vulnera el derecho al juez imparcial, sin que resulta real alegar que el solicitante no es parte en el procedimiento de amparo; y, por otro, que la expresión “vuélvase a dar cuenta del mismo una vez resuelta la admisión a trámite” significa que la Sección ya ha decidido su admisión lo que constituye otro motivo de pérdida de la imparcialidad.

6. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 3 de noviembre de 2005, acordó tener por interpuesto recuso de súplica y dar traslado por término de tres días al Ministerio Fiscal para alegaciones.

7. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de noviembre de 2005, presentó alegaciones interesando la desestimación del recurso de súplica con fundamento en que ya en el Auto de 5 de octubre de 2005 se resolvió que el ahora recurrente no es parte en el presente procedimiento de amparo no pudiendo, por tanto, formular peticiones de abstención o recusación, sin perjuicio del derecho que le asistiría una vez producida, en su caso, la citada admisión.

II. Fundamentos jurídicos

Único. En el Auto de 5 de octubre de 2005 ya se acordó de maneta firma y definitiva por este Tribunal que, conforme a lo establecido en el art. 51.2 LOTC, el solicitante no puede ser tenido como comparecido en el presente recurso de amparo en el actual

trámite de admisibilidad. En coherencia con ello el recurrente carece del necesario estatus procesal para promover el presente recurso de súplica reiterando una cuestión ya decidida, lo que determina que deba ser inadmitido.

A mayor abundamiento, además, el presente recurso de súplica podría ser desestimado con una simple remisión a lo ya razonado en el Auto mencionad, por ser la respuesta dada en la providencia ahora impugnada simple consecuencia de lo decidido en aquél.

Por todo ello, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el recurso de súplica interpuesto contra la providencia de 13 de octubre de 2005.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 429/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:429A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez y don Manuel Aragón Reyes.

Acepta una abstención en el recurso de inconstitucionalidad 1785-1997, promovido por Diputados del Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso contra el Decreto-Ley 1/1997, de 31 de enero, por el que se incorpora al Derecho español la Directiva 95/47/CE, sobre uso de normas para la transmisión de señales de televisión y se aprueban medidas adicionales para la liberalización del sector y contra artículos del Reglamento de la Asamblea de Extremadura.

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: abstención de magistrados, acepta.

AUTO

I. Antecedentes

Único. En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1785-1997, promovido por Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, se impugna el Real Decreto-ley 1/1997, de 31 de enero, por el que se incorpora al Derecho español la Directiva 95/47/CE, sobre uso de normas para la transmisión de señales de televisión y se aprueban medidas adicionales para la liberalización del sector. A dicho recurso se han acumulado los recursos de inconstitucionalidad núms. 3000-1997 y 5246-1997.

Mediante escrito fechado el 30 de noviembre de 2005 el Magistrado don Pablo Pérez Tremps manifestó su voluntad de abstenerse en el conocimiento del presente procedimiento y en todas sus incidencias, al concurrir la causa establecida legalmente en el art. 219.6ª LOPJ (haber emitido dictamen sobre el pleito o causa), toda vez que, previo a su nombramiento como Magistrado de este Tribunal, redactó dictamen en febrero de 1997 sobre el Real Decreto-ley 1/1997 objeto del presente asunto.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Vista la comunicación efectuada por don Pablo Pérez Tremps, Magistrado de este Tribunal, en virtud de lo previsto en los arts. 80 LOTC y 221.4 Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), se estima justificada la causa de abstención formulada, puesto

que el mencionado Magistrado, al haber emitido dictamen en febrero de 1997 sobre el Real Decreto-ley 1/1997, está incurso en la causa de abstención del párrafo 6ª del art. 219 LOPJ.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Estimar justificada la abstención formulada por don Pablo Pérez Tremps en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1785-1997 y acumulados, apartándolo definitivamente del referido procedimiento.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 430/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:430A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez y don Manuel Aragón Reyes.

Acepta una abstención en el recurso de inconstitucionalidad 3394-1997, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura contra artículos del Reglamento de la Asamblea de Extremadura.

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: abstención de magistrados, acepta.

AUTO

I. Antecedentes

Único. En el recurso de inconstitucionalidad núm. 3394-1997, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, se impugnan los arts. 111.1 y 121.4 del Reglamento de la Asamblea de Extremadura en la redacción dada por la Reforma del Reglamento de 29 de mayo de 1997. A dicho recurso se ha acumulado el recurso de inconstitucionalidad núm. 3449-1997.

Mediante escrito fechado el 30 de noviembre de 2005 el Magistrado don Pablo Pérez Tremps manifestó su voluntad de abstenerse en el conocimiento del presente procedimiento y en todas sus incidencias, al concurrir la causa establecida legalmente en el art. 219.6ª LOPJ (haber emitido dictamen sobre el pleito o causa), toda vez que, previo a su nombramiento como Magistrado de este Tribunal, y a solicitud del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, redactó, junto con otro colega, dictamen de fecha 15 de mayo de 1997 sobre el presente asunto.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Vista la comunicación efectuada por don Pablo Pérez Tremps, Magistrado de este Tribunal, en virtud de lo previsto en los arts. 80 LOTC y 221.4 Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), se estima justificada la causa de abstención formulada, puesto

que el mencionado Magistrado, al haber emitido dictamen de fecha 15 de mayo de 1997 sobre el particular a petición del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, está incurso en la causa de abstención del párrafo 6ª del art. 219 LOPJ.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Estimar justificada la abstención formulada por don Pablo Pérez Tremps en el recurso de inconstitucionalidad núm. 3394-1997 y acumulado, apartándolo definitivamente del referido procedimiento.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 431/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:431A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 1004-2003, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en referencia a la disposición transitoria 11 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre.

Recurso de inconstitucionalidad: desistimiento procedente.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 21 de febrero de 2003, el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en la representación que le legalmente ostenta, promovió recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 8, apartados 2, 5, 6, 10, 11 y 17; 14; 29; 30; 31; disposición transitoria 12ª y, por conexión párrafos 1º y 2º de la disposición transitoria 10ª y penúltimo párrafo de la disposición transitoria 11ª de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero.

Admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad por providencia de la Sección Tercera de 8 de abril de 2003, el Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito de 22 de abril de 2003.

La representación procesal del Senado también se personó y presentó alegaciones con fecha 30 de abril de 2003.

2. Con fecha 25 de octubre de 2005, el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha presentó en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizada en virtud de acuerdo del Consejo de Gobierno de dicha Junta de 11 de octubre de 2005, solicita tener por desistido a éste en el presente recurso de inconstitucionalidad.

3. La Sección Tercera, por providencia de 8 de noviembre de 2005, acordó oír al Abogado del Estado y al Senado en relación con la solicitud de desistimiento planteada.

4. El día 15 de noviembre de 2005, el Abogado del Estado dirigió un escrito al Tribunal en el que manifiesta que no se opone al desistimiento formulado.

En igual sentido se manifestó la representación procesal del Senado con fecha 18 de noviembre de 2005.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de enjuiciamiento civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (art. 19.1 y 3 y 20.2 y 3 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24

de mayo, FJ 1, y 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero, y 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto

positivo de competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se

advierta un interés constitucional que justifique la prosecución sin partes del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 233/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; y

43/2004, de 10 de febrero).

El Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, debidamente autorizado, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Gobierno, pide que se le tenga por desistido del presente recurso de inconstitucionalidad. El Abogado del Estado y la representación procesal del Senado no se oponen a ello, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del recurso hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en la representación que legalmente ostenta, del recurso de inconstitucionalidad núm. 1004-2003, planteado en relación con los arts. 8, apartados 2, 5, 6, 10, 11 y 17; 14;

29; 30; 31; disposición transitoria 12ª y, por conexión párrafos 1º y 2º de la disposición transitoria 10ª y penúltimo párrafo de la disposición transitoria 11ª de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero,

declarando extinguido el proceso.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 432/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:432A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3703-2004, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de San Sebastián en referencia al art. 4 de la Ley 4/1995, de 23 de marzo.

Cuestión de inconstitucionalidad: inconstitucionalidad del precepto por omisión; juicio de relevancia no justificado. Prestaciones por desempleo: base reguladora.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 9 de junio de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el Auto de 6 de mayo de 2004 del Juzgado de lo Social núm. 2 de Donostia-San Sebastián por el que dicho Juzgado eleva cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 4 de la Ley 4/1995, de 23 de marzo, de regulación del permiso parental y por maternidad, en relación con los arts. 207 b), 210 y 211 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, cuya fundamentación se detallará a continuación.

2. Los antecedentes relevantes para la presente cuestión de inconstitucionalidad son los que a continuación se señalan:

a) La actora en el proceso judicial está afiliada al Régimen General de la Seguridad Social habiendo prestado servicios laborales con carácter fijo y a jornada completa como redactora en la empresa Egunkaria, S.A., desde el día 22 de noviembre de 1990 hasta que extinguió definitivamente el contrato de trabajo junto con el resto de trabajadores de la citada empresa, en virtud de la resolución dictada por el Departamento de Justicia, Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco, de fecha 22 de mayo de 2003, que autorizaba dicha extinción de acuerdo con el art. 51.12 del Estatuto de los Trabajadores.

Entre los días 21 de febrero de 2003 y 20 de mayo de 2003 a los trabajadores de la empresa se les habían suspendido sus contratos con percibo de prestaciones de desempleo, en virtud de anterior expediente de regulación de empleo, a raíz de la suspensión de actividad de la empresa por igual período acordada por resolución judicial dictada en la jurisdicción penal.

Por resolución administrativa de la Dirección Provincial de prestaciones del INEM, de fecha 30 de junio de 2003, se le reconoce a la actora la prestación de desempleo de nivel contributivo que había solicitado, como consecuencia de la extinción definitiva del contrato de trabajo en la empresa Egunkaria, S.A. La prestación reconocida se extiende al período comprendido entre el día 11 de junio de 2003, fecha de efectos de la extinción del contrato, y el día 10 de junio de 2005.

La actora trabajó a jornada completa desde el comienzo de la relación laboral, si bien, con ocasión del nacimiento de una hija, se acogió a una reducción de jornada del art. 37.5 ET, de un tercio de la ordinaria, entre el día 17 de octubre de 2001 y el 30 de septiembre de 2003, y por el nacimiento de otro hijo pasó a la situación de suspensión del contrato por maternidad entre el 19 de febrero de 2003 y el 10 de junio de 2003. A partir de ese día, por causa de la extinción del contrato, inicia el percibo de la prestación de desempleo.

Solicitaba la trabajadora que se le reconociera el derecho a percibir la prestación por desempleo de acuerdo con la base reguladora que habría correspondido a una jornada a tiempo completo, lo que supondría, en tal caso, una cuantía de 41,58 euros diarios, en lugar de los 27,72 euros que se le concedieron. El INEM denegó la solicitud al estimar que la forma de cálculo de la base reguladora debía ser la ordinaria del art. 211 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (en adelante LGSS). Esto es, para calcular la base reguladora se tuvieron en cuenta las cotizaciones por períodos en que la actora trabajó con reducción de jornada por cuidado de un hijo, en tanto que se computaron los últimos 180 días de cotización anteriores a la fecha del inicio de la situación legal de desempleo, según dispone el art.211 LGSS. Contra la anterior resolución del INEM se interpuso reclamación previa que fue desestimada..

La actora ha sido beneficiaria de una subvención de 1956,71 euros que, por acogerse a la reducción de jornada por cuidado de hijos, le ha concedido el Departamento de Empleo del Gobierno Vasco.

b) La trabajadora formuló demanda contra Egunkaria, S.A., y el INEM. Con fecha 18 de febrero de 2004, dentro del plazo para dictar sentencia, se dictó Auto por el que se acordaba, conforme al art. 35 LOTC, dar traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para formular alegaciones acerca de la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 4 de la Ley 4/1995, de 23 de marzo, de regulación del permiso parental y por maternidad, en relación con los arts. 207 b), 210 y 211 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, por su contradicción con el art.14 CE.

c) En el plazo conferido al efecto presentó alegaciones únicamente la parte actora. Solicitaba que se resolviera la pretensión en sede judicial, por vía de interpretación integradora, citando en apoyo de sus tesis la doctrina de varias sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2000 y 11 de diciembre de 2001, en las que se interpreta el art. 37.5 del Estatuto de los Trabajadores (reducción de jornada por cuidado de hijos).

3. Por Auto de 6 de mayo de 2004 el Juzgado de lo Social núm.2 de Donostia-San Sebastián acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad, realizando, en síntesis, las siguientes consideraciones:

a) En primer lugar, el auto describe las tesis enfrentadas en el proceso. La Resolución denegatoria del INEM se fundamenta en que, conforme al art. 37.5 del Estatuto de los Trabajadores, la reducción de jornada se configura como un derecho individual de los trabajadores pero supone una reducción de salario y por ello de cotizaciones; el art. 211 LGSS preceptúa que la base reguladora de la prestación por desempleo “será el promedio de la base por la que se haya cotizado por dicha contingencia durante los últimos 180 días del período a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior”; y el art. 204 LGSS establece que el objeto de la protección por desempleo no es otro que el de proporcionar prestaciones sustitutivas de las rentas salariales dejadas de percibir, de manera que de estimarse la pretensión de la interesada quedaría desnaturalizado el objeto mismo de la cobertura de la protección por desempleo, que nunca puede ser mayor que los salarios que se hubiesen seguido percibiendo en dicho momento de no haberse extinguido la relación laboral.

Frente a ello, la parte actora alegaba que la reducción de jornada que disfrutó con motivo del cuidado de su hijo menor de seis años debe ser considerada como una situación fáctica provisional. Por tanto, a pesar de que dicha reducción de la jornada de trabajo se produzca en el momento inmediatamente anterior a la solicitud de la prestación por desempleo, no se puede considerar uno de los supuestos de desempleo parcial que regula el art.211.4 LGSS, según el cual la prestación se determinará en proporción a la reducción de la jornada de trabajo. En apoyo de esta tesis aludía a la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, y a que esa conciliación ha de insertarse, desde una perspectiva constitucional, en los arts. 14, 39.1 y 9.2 CE.

b) Expuestas las posiciones de las partes, citando la jurisprudencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en supuestos de despido en los que concurría una jornada reducida por cuidado de hijos, dice el auto de planteamiento que “del disfrute de tal derecho no puede seguirse para el trabajador perjuicio alguno, al estar concebido como una mejora social cuyos términos están claramente fijados en la ley, con la única contrapartida para el empresario de no remunerar la parte de jornada que no se trabaja”.

Por otra parte, el disfrute de los permisos parentales debe salvaguardar el derecho fundamental a la igualdad entre hombres y mujeres, sin incurrir en discriminación por razón de sexo, porque el derecho a la igualdad y la interdicción frente a la discriminación gozan de especial protección constitucional. Desde esta perspectiva, el disfrute del derecho generalmente por las madres, por razones sociales y culturales arraigadas, aunque los padres también sean titulares del derecho, puede tener consecuencias y normalmente las tiene en la vida laboral de las mujeres. En consecuencia, el distinto tratamiento legal que se da en la protección por desempleo para las situaciones de excedencia (recogido en el art.4 de la Ley 4/1995) y para las de reducción de jornada por las mismas causas (no contemplada en aquel precepto) no encuentra una justificación suficiente objetiva y razonable, siendo evidentes los efectos desfavorables que ocasiona a las mujeres, que son quienes mayoritariamente disfrutan las reducciones de jornada (de acuerdo con los datos que proporciona el Instituto Nacional de la Seguridad Social, reflejados en el Informe CES 3/2003, página 182, en 2002 se acogieron a permisos retribuidos 3.330 hombres, lo que supuso el 1,4 por 100 del total; en 2001 ese porcentaje fue un 1,2 por 100 y en el año 2000 un 0,9 por 100).

Si la única diferencia que encontramos entre las dos situaciones analizadas (excedencias y reducciones de jornada) estriba en que en las excedencias se suspende en su totalidad el contrato de trabajo y las obligaciones recíprocas de empresa y trabajador, cesando el percibo de la retribución y la obligación de cotizar, concluiremos —dice el auto de planteamiento— que en las reducciones de jornada se produce un esfuerzo aún mayor de las trabajadoras o eventualmente los trabajadores por conciliar la vida familiar y laboral. Por ello, siendo idéntica la situación de hecho y máxima la similitud entre los supuestos, no existe razón para un tratamiento legal diferenciado en el cálculo de la prestación, que parece contrario al artículo 14 CE por los efectos desfavorables, no razonables ni objetivamente justificados y desproporcionados que se producen en los supuestos de reducción de jornada.

Dice el juzgador que todo ello es consecuencia directa de la regulación del art. 4 de la Ley 4/1995, en relación a con los arts. 207 b), 210 y 211 LGSS, y que dicha regulación legal ofrece dudas de adecuación a la Constitución porque nos encontramos ante tratamientos legales desiguales (entre excedencias y reducciones de jornada), que entrañan una desigualdad en la ley en situaciones que tienen la misma o similar razón de ser. Esa diferente regulación legal, pese a la identidad de razón, se traduce en un tratamiento adverso desfavorable que puede ser encuadrado en la categoría de la discriminación indirecta, tal como la doctrina constitucional define tal concepto. En resumen, la ley no prevé los efectos perjudiciales para la protección del desempleo que la reducción de la jornada genera en las trabajadoras por la menor cotización, contemplando únicamente esos efectos en las excedencias por los mismos motivos familiares.

4. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal, de 24 de mayo de 2005, se acordó, a los efectos que determina el art.37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegara lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. En escrito registrado en este Tribunal el 13 de junio de 2005, el Fiscal General del Estado considera que la cuestión de inconstitucionalidad es inadmisible. Razona que para que puedan entenderse debidamente formulados los denominados juicios de aplicabilidad y relevancia no basta con invocar la inconstitucionalidad del precepto que se cuestiona, sino que además ha de exponerse en qué concreto sentido aquél condiciona el fallo y no sólo si lo condiciona, pues se hace preciso detallar el modo en que tal subordinación se produce. Este desarrollo, a su juicio, no llega a hacerse correctamente en el auto de planteamiento, pues lo que se denuncia como contrario a la Constitución no es una cierta previsión normativa para un supuesto de hecho, sino precisamente su ausencia, o lo que es igual, la falta de predeterminación por parte del legislador de un concreto supuesto al que la Juez estima habrían de extendérsele los efectos que la norma cuestionada contempla para otros distintos.

Sin embargo, lo cierto es que el art. 4 de la ley 4/1995, de 23 de marzo, no es aplicable a las reducciones de jornada, que no se contemplan en la norma, sino tan sólo a las situaciones de excedencia. Esto así, falla el soporte del juicio de relevancia, pues en la hipótesis de la inconstitucionalidad del precepto su consiguiente expulsión del ordenamiento jurídico no llevaría aparejada la pervivencia de otra norma distinta, con base en la cual pudiere dictarse sentencia estimatoria de la demanda de la trabajadora.

Ahora bien, si fuera de otro modo, esto es, en la hipótesis de que pudieren entenderse cumplidos los requisitos de la aplicabilidad y la relevancia del precepto cuestionado, considera el Fiscal que el art. 4 de la Ley 4/1995 se hallaría en franca contradicción con el art. 14 CE, ya que habría producido una consecuencia desproporcionada desde la perspectiva del derecho de igualdad, al tratarse de supuestos similares y justificados por idéntico fin, cual es el de la posibilidad de conciliación de la vida laboral y familiar, que tendrían sin embargo un distinto régimen jurídico, conduciendo a la paradójica situación de que se haría de peor condición a quien trabaja —y cotiza— con jornada reducida durante un año para cuidar a un hijo, que a quien no trabaja —y no cotiza— durante todo el tiempo de duración de una excedencia para dedicarse a idéntica atención.

Por otra parte, desde el enfoque de una posible discriminación indirecta por razón de sexo, la cuestión aparecería aún más diáfana, pues el concepto de discriminación indirecta elaborado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, y asumido por el Tribunal Constitucional, se resume en la proscripción de una medida que, aunque esté formulada de manera neutra, perjudique a un porcentaje muy superior de mujeres que de hombres, a menos que la medida controvertida esté justificada por factores objetivos ajenos a cualquier discriminación por razón de sexo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente cuestión de inconstitucionalidad, suscitada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Donostia-San Sebastián, versa sobre el art. 4 de la Ley 4/1995, de 23 de marzo, de regulación del permiso parental y por maternidad, en relación con los arts. 207 b), 210 y 211 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, por posible vulneración del art. 14 CE, conforme se ha detallado en los antecedentes.

El precepto cuya constitucionalidad se cuestiona ante este Tribunal tiene el tenor siguiente: “La situación de excedencia por período no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo tendrá la consideración de situación asimilada al alta para obtener las prestaciones por desempleo. Dicho período no podrá computarse como de ocupación cotizada para obtener las prestaciones por desempleo, pero a efectos de este cómputo se podrá retrotraer el período de los seis años anteriores a la situación legal de desempleo, o al momento en que cesó la obligación de cotizar, establecido en los arts. 207 y 210 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el tiempo equivalente al que el trabajador hubiera permanecido en la situación de excedencia forzosa”.

2. Lo primero que hemos de analizar es si el planteamiento de la cuestión satisface los requisitos procesales contemplados en el art. 35.2 LOTC y en particular el relativo al juicio de relevancia, exigencia que determina la inadmisión cuando “de manera notoria, sin necesidad de examinar el fondo debatido y en aplicación de principios jurídicos básicos se desprenda que no existe nexo causal entre la validez de los preceptos legales cuestionados y la decisión a adoptar en el proceso a quo” (STC 63/2003, de 27 de marzo, FJ 2, citando a su vez la STC 67/2002, de 21 de marzo, FJ 2).

Pues bien, como razona el Ministerio Fiscal, el art. 4 de la Ley 4/1995, de 23 de marzo, no es aplicable a las reducciones de jornada, que no se contemplan en la norma, sino tan sólo a las situaciones de excedencia.

Según el Auto de planteamiento, sin embargo, la supuesta inconstitucionalidad no se encontraría en el tenor literal del texto positivo (el art.4 de la Ley 4/1995) sino en una omisión achacable al mismo (consistente en no regular el régimen de la reducción de jornada por cuidado de hijos, limitándose a hacerlo respecto de los supuestos de excedencia por esos mismos motivos familiares).

Ese planteamiento enlaza con la problemática de las llamadas “inconstitucionalidades por omisión”, que ha sido abordada por este Tribunal declarando que tal inconstitucionalidad sólo existe cuando la Constitución impone al legislador la necesidad de dictar normas de desarrollo constitucional y el legislador no lo hace (por todas, STC 24/1982, de 13 de mayo, FJ3). En este caso, por el contrario, no existe un precepto constitucional que obligue a dictar una norma en materia de desempleo como la que se pretende, ni un mandato constitucional que exija de forma directa para la reducción de jornada por cuidado de hijos un régimen necesariamente idéntico al previsto para la excedencia por permiso parental, aunque corresponda a las facultades del legislador poderlo hacer. La STC 240/1999, de 20 de diciembre, señaló en ese sentido que la excedencia voluntaria para el cuidado de los hijos no es un imperativo constitucional, aunque responda a la necesidad de cooperar al efectivo ejercicio del deber constitucional de los padres de prestar asistencia de todo orden a los hijos durante la minoría de edad (art. 39.3 C.E.) y de contribuir a la efectiva realización del principio rector de la política social que establece que los poderes públicos aseguran la protección social de la familia (art. 39.1 C.E.).

Ciertamente, la protección de la familia que la Constitución exige asegurar a los poderes públicos ha llevado al legislador, atendiendo a las nuevas relaciones sociales surgidas como consecuencia de la incorporación de las mujeres al mercado de trabajo, a dictar normas como la Ley 4/1995, de 23 de marzo, o, más tarde, la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, con fundamento en los arts. 39.1 y 9.2 de la Constitución y en objetivos expresados en el ámbito internacional y europeo (señaladamente, en el ámbito comunitario, en la Directiva del Consejo 92/85, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia, y en la Directiva 96/34, de 3 de junio de 1996, que incorpora el Acuerdo Marco sobre el permiso parental celebrado por la U.N.I.C.E., el C.E.E.P. y la C.E.S.). Pero ese tipo de intervenciones normativas, como se ha dicho, no responden a la existencia de un mandato de regulación de ese carácter que tenga fuente constitucional.

El art. 4 de la Ley 4/1995, de 23 de marzo, en consecuencia, no incurre en inconstitucionalidad por omisión.

3. Además de ese enfoque material, podríamos añadir una aproximación formal al problema enjuiciado. Según se expuso, la cuestión no se plantea respecto del cálculo de la prestación en supuestos de excedencia para el cuidado de hijos (que es lo regulado en la Ley 4/1995); regulación que el Magistrado proponente admite. El art. 4 de la Ley 4/1995 sólo podría resultar controvertido desde la perspectiva constitucional planteada si, además de existir una obligación de dictar normas de desarrollo constitucional en el sentido propuesto (lo que no es el caso, según se ha dicho), hubiera debido contener necesariamente la prescripción omitida el concreto precepto que se invoca. Y ese presupuesto tampoco se cumple en esta ocasión porque, incluso admitiendo a efectos puramente dialécticos la necesidad de tal regulación, dicha norma no habría de situarse necesariamente en la Ley 4/1995 (en ese sentido, STC 37/1986, de 20 de marzo). La Ley de 1995 no regula la reducción de jornada por el cuidado de hijos, y, en consecuencia, caso de que la medida hubiera necesitado plasmarse en disposiciones positivas, podría haberse establecido en otras normas, sin que sea posible entonces, ni siquiera en la hipótesis contemplada, imputar formalmente la omisión al artículo cuestionado.

En conclusión, no existiendo mandato constitucional de desarrollo normativo en el sentido reclamado, y visto que el art. 4 de la Ley 4/1995, de 23 de marzo, no contiene la regulación aplicable al supuesto de hecho enjuiciado en el proceso, se concluye que ese precepto es irrelevante a los efectos del fallo que debe dictarse, al referirse a una hipótesis distinta y a una situación diversa a la que constituye su objeto, que no puede depender, por tanto, de la validez de dicha norma.

Por lo demás, a este Tribunal no le corresponde señalar si existe una laguna a cubrir con los instrumentos previstos en el Ordenamiento, facultad abierta al Juzgador a quo en el ejercicio de la función que le atribuye el art. 117 CE.

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

La inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 433/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:433A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3704-2004, planteada por el Juzgado núm. 2 de San Sebastián en referencia al art. 4 de la Ley 4/1995, de 23 de marzo.

Reitera el ATC 432/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 9 de junio de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el Auto de 6 de mayo de 2004 del Juzgado de lo Social núm. 2 de Donostia-San Sebastián por el que dicho Juzgado eleva cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 4 de la Ley 4/1995, de 23 de marzo, de regulación del permiso parental y por maternidad, en relación con los arts. 207 b), 210 y 211 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, cuya fundamentación se detallará a continuación.

2. Los antecedentes relevantes para la presente cuestión de inconstitucionalidad son los que a continuación se señalan:

a) La actora en el proceso judicial está afiliada al Régimen General de la Seguridad Social habiendo prestado servicios laborales con carácter fijo y a jornada completa como redactora en la empresa Egunkaria, S.A., desde el día 18 de enero de 1999 hasta que extinguió definitivamente el contrato de trabajo junto con el resto de trabajadores de la citada empresa, en virtud de la resolución dictada por el Departamento de Justicia, Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco, de fecha 22 de mayo de 2003, que autorizaba dicha extinción de acuerdo con el artículo 51.12 del Estatuto de los Trabajadores.

Entre los días 21 de febrero de 2003 y 20 de mayo de 2003 a los trabajadores de la empresa se les habían suspendido sus contratos con percibo de prestaciones de desempleo, en virtud de anterior expediente de regulación de empleo, a raíz de la suspensión de actividad de la empresa por igual período acordada por resolución judicial dictada en la jurisdicción penal.

Por resolución administrativa de la Dirección Provincial de prestaciones del INEM, de fecha 30 de junio de 2003, se le reconoce a la actora la prestación de desempleo de nivel contributivo que había solicitado, como consecuencia de la extinción definitiva del contrato de trabajo en la empresa Egunkaria, S.A. La prestación reconocida se extiende al período comprendido entre el día 24 de abril de 2003, fecha de efectos de la extinción del contrato, y el día 20 de octubre de 2004.

La actora trabajó a jornada completa desde el comienzo de la relación laboral, si bien, con ocasión del nacimiento de un hijo, entre el día 13 de mayo de 2001 y el 25 de octubre de 2001 estuvo en situación de suspensión del contrato por maternidad; a partir del día 26 de octubre de 2001 solicitó una excedencia por un año, que finalizó el día 15 de septiembre de 2002, enlazando sin solución de continuidad con una reducción de jornada para el cuidado de su hijo (art. 37.5 LET), de un tercio de la ordinaria, que se prolongó hasta el día 15 de septiembre de 2003.

Solicitaba la trabajadora que se le reconociera el derecho a percibir la prestación por desempleo de acuerdo con la base reguladora que habría correspondido a una jornada a tiempo completo, lo que supondría, en tal caso, una cuantía de 53,76 euros diarios, en lugar de los 36,24 euros que se le concedieron. El INEM denegó la solicitud al estimar que la forma de cálculo de la base reguladora debía ser la ordinaria del art. 211 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (en adelante LGSS). Esto es, para calcular la base reguladora se tuvieron en cuenta las cotizaciones por períodos en que la actora trabajó con reducción de jornada por cuidado de un hijo, en tanto que se computaron los últimos 180 días de cotización anteriores a la fecha del inicio de la situación legal de desempleo, según dispone el art.211 LGSS. Contra la anterior resolución del INEM se interpuso reclamación previa que fue desestimada.

La actora ha sido beneficiaria de una subvención de 1350 euros que, por acogerse a la reducción de jornada por cuidado de hijos, le ha concedido el Departamento de Empleo del Gobierno Vasco.

b) La trabajadora formuló demanda contra Egunkaria, S.A., y el INEM. Con fecha 11 de febrero de 2004, dentro del plazo para dictar sentencia, se dictó Auto por el que se acordaba, conforme al art. 35 LOTC, dar traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para formular alegaciones acerca de la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 4 de la Ley 4/1995, de 23 de marzo, de regulación del permiso parental y por maternidad, en relación con los arts. 207 b), 210 y 211 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, por su contradicción con el art.14 CE.

c) En el plazo conferido al efecto presentó alegaciones únicamente la parte actora. Solicitaba que se resolviera la pretensión en sede judicial, por vía de interpretación integradora, citando en apoyo de sus tesis la doctrina de varias sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2000 y 11 de diciembre de 2001, en las que se interpreta el art. 37.5 del Estatuto de los Trabajadores (reducción de jornada por cuidado de hijos).

3. Por Auto de 6 de mayo de 2004 el Juzgado de lo Social núm.2 de Donostia-San Sebastián acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad, realizando, en síntesis, las siguientes consideraciones:

a) En primer lugar, el auto describe las tesis enfrentadas en el proceso. La Resolución denegatoria del INEM se fundamenta en que, conforme al art. 37.5 del Estatuto de los Trabajadores, la reducción de jornada se configura como un derecho individual de los trabajadores pero supone una reducción de salario y por ello de cotizaciones; el art. 211 LGSS preceptúa que la base reguladora de la prestación por desempleo “será el promedio de la base por la que se haya cotizado por dicha contingencia durante los últimos 180 días del período a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior”; y el art. 204 LGSS establece que el objeto de la protección por desempleo no es otro que el de proporcionar prestaciones sustitutivas de las rentas salariales dejadas de percibir, de manera que de estimarse la pretensión de la interesada quedaría desnaturalizado el objeto mismo de la cobertura de la protección por desempleo, que nunca puede ser mayor que los salarios que se hubiesen seguido percibiendo en dicho momento de no haberse extinguido la relación laboral.

Frente a ello, la parte actora alegaba que la reducción de jornada que disfrutó con motivo del cuidado de su hijo menor de seis años debe ser considerada como una situación fáctica provisional. Por tanto, a pesar de que dicha reducción de la jornada de trabajo se produzca en el momento inmediatamente anterior a la solicitud de la prestación por desempleo, no se puede considerar uno de los supuestos de desempleo parcial que regula el art.211.4 LGSS, según el cual la prestación se determinará en proporción a la reducción de la jornada de trabajo. En apoyo de esta tesis aludía a la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, y a que esa conciliación ha de insertarse, desde una perspectiva constitucional, en los arts. 14, 39.1 y 9.2 CE.

b) Expuestas las posiciones de las partes, citando la jurisprudencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en supuestos de despido en los que concurría una jornada reducida por cuidado de hijos, dice el auto de planteamiento que “del disfrute de tal derecho no puede seguirse para el trabajador perjuicio alguno, al estar concebido como una mejora social cuyos términos están claramente fijados en la ley, con la única contrapartida para el empresario de no remunerar la parte de jornada que no se trabaja”.

Por otra parte, el disfrute de los permisos parentales debe salvaguardar el derecho fundamental a la igualdad entre hombres y mujeres, sin incurrir en discriminación por razón de sexo, porque el derecho a la igualdad y la interdicción frente a la discriminación gozan de especial protección constitucional. Desde esta perspectiva, el disfrute del derecho generalmente por las madres, por razones sociales y culturales arraigadas, aunque los padres también sean titulares del derecho, puede tener consecuencias y normalmente las tiene en la vida laboral de las mujeres. En consecuencia, el distinto tratamiento legal que se da en la protección por desempleo para las situaciones de excedencia (recogido en el art.4 de la Ley 4/1995) y para las de reducción de jornada por las mismas causas (no contemplada en aquel precepto) no encuentra una justificación suficiente objetiva y razonable, siendo evidentes los efectos desfavorables que ocasiona a las mujeres, que son quienes mayoritariamente disfrutan las reducciones de jornada (de acuerdo con los datos que proporciona el Instituto Nacional de la Seguridad Social, reflejados en el Informe CES 3/2003, página 182, en 2002 se acogieron a permisos retribuidos 3.330 hombres, lo que supuso el 1,4 por 100 del total; en 2001 ese porcentaje fue un 1,2 por 100 y en el año 2000 un 0,9 por 100).

Si la única diferencia que encontramos entre las dos situaciones analizadas (excedencias y reducciones de jornada) estriba en que en las excedencias se suspende en su totalidad el contrato de trabajo y las obligaciones recíprocas de empresa y trabajador, cesando el percibo de la retribución y la obligación de cotizar, concluiremos —dice el auto de planteamiento— que en las reducciones de jornada se produce un esfuerzo aún mayor de las trabajadoras o eventualmente los trabajadores por conciliar la vida familiar y laboral. Por ello, siendo idéntica la situación de hecho y máxima la similitud entre los supuestos, no existe razón para un tratamiento legal diferenciado en el cálculo de la prestación, que parece contrario al art. 14 CE por los efectos desfavorables, no razonables ni objetivamente justificados y desproporcionados que se producen en los supuestos de reducción de jornada.

Dice el juzgador que todo ello es consecuencia directa de la regulación del art. 4 de la Ley 4/1995, en relación a con los arts. 207 b), 210 y 211 LGSS, y que dicha regulación legal ofrece dudas de adecuación a la Constitución porque nos encontramos ante tratamientos legales desiguales (entre excedencias y reducciones de jornada), que entrañan una desigualdad en la ley en situaciones que tienen la misma o similar razón de ser. Esa diferente regulación legal, pese a la identidad de razón, se traduce en un tratamiento adverso desfavorable que puede ser encuadrado en la categoría de la discriminación indirecta, tal como la doctrina constitucional define tal concepto. En resumen, la ley no prevé los efectos perjudiciales para la protección del desempleo que la reducción de la jornada genera en las trabajadoras por la menor cotización, contemplando únicamente esos efectos en las excedencias por los mismos motivos familiares.

4. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, de 24 de mayo de 2005, se acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegara lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. En escrito registrado en este Tribunal el 13 de junio de 2005, el Fiscal General del Estado considera que la cuestión de inconstitucionalidad es inadmisible. Razona que para que puedan entenderse debidamente formulados los denominados juicios de aplicabilidad y relevancia no basta con invocar la inconstitucionalidad del precepto que se cuestiona, sino que además ha de exponerse en qué concreto sentido aquél condiciona el fallo y no sólo si lo condiciona, pues se hace preciso detallar el modo en que tal subordinación se produce. Este desarrollo, a su juicio, no llega a hacerse correctamente en el auto de planteamiento, pues lo que se denuncia como contrario a la Constitución no es una cierta previsión normativa para un supuesto de hecho, sino precisamente su ausencia, o lo que es igual, la falta de predeterminación por parte del legislador de un concreto supuesto al que la Juez estima habrían de extendérsele los efectos que la norma cuestionada contempla para otros distintos.

Sin embargo, lo cierto es que el art. 4 de la ley 4/1995, de 23 de marzo, no es aplicable a las reducciones de jornada, que no se contemplan en la norma, sino tan sólo a las situaciones de excedencia. Esto así, falla el soporte del juicio de relevancia, pues en la hipótesis de la inconstitucionalidad del precepto su consiguiente expulsión del ordenamiento jurídico no llevaría aparejada la pervivencia de otra norma distinta, con base en la cual pudiere dictarse sentencia estimatoria de la demanda de la trabajadora.

Ahora bien, si fuera de otro modo, esto es, en la hipótesis de que pudieren entenderse cumplidos los requisitos de la aplicabilidad y la relevancia del precepto cuestionado, considera el Fiscal que el art. 4 de la Ley 4/1995 se hallaría en franca contradicción con el art. 14 CE, ya que habría producido una consecuencia desproporcionada desde la perspectiva del derecho de igualdad, al tratarse de supuestos similares y justificados por idéntico fin, cual es el de la posibilidad de conciliación de la vida laboral y familiar, que tendrían sin embargo un distinto régimen jurídico, conduciendo a la paradójica situación de que se haría de peor condición a quien trabaja —y cotiza— con jornada reducida durante un año para cuidar a un hijo, que a quien no trabaja —y no cotiza— durante todo el tiempo de duración de una excedencia para dedicarse a idéntica atención.

Por otra parte, desde el enfoque de una posible discriminación indirecta por razón de sexo, la cuestión aparecería aún más diáfana, pues el concepto de discriminación indirecta elaborado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, y asumido por el Tribunal Constitucional, se resume en la proscripción de una medida que, aunque esté formulada de manera neutra, perjudique a un porcentaje muy superior de mujeres que de hombres, a menos que la medida controvertida esté justificada por factores objetivos ajenos a cualquier discriminación por razón de sexo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente cuestión de inconstitucionalidad, suscitada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Donostia-San Sebastián, versa sobre el art. 4 de la Ley 4/1995, de 23 de marzo, de regulación del permiso parental y por maternidad, en relación con los arts. 207 b), 210 y 211 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, por posible vulneración del art. 14 CE, conforme se ha detallado en los antecedentes.

El precepto cuya constitucionalidad se cuestiona ante este Tribunal tiene el tenor siguiente: “La situación de excedencia por período no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo tendrá la consideración de situación asimilada al alta para obtener las prestaciones por desempleo. Dicho período no podrá computarse como de ocupación cotizada para obtener las prestaciones por desempleo, pero a efectos de este cómputo se podrá retrotraer el período de los seis años anteriores a la situación legal de desempleo, o al momento en que cesó la obligación de cotizar, establecido en los arts. 207 y 210 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el tiempo equivalente al que el trabajador hubiera permanecido en la situación de excedencia forzosa”.

2. Lo primero que hemos de analizar es si el planteamiento de la cuestión satisface los requisitos procesales contemplados en el art. 35.2 LOTC y en particular el relativo al juicio de relevancia, exigencia que determina la inadmisión cuando “de manera notoria, sin necesidad de examinar el fondo debatido y en aplicación de principios jurídicos básicos se desprenda que no existe nexo causal entre la validez de los preceptos legales cuestionados y la decisión a adoptar en el proceso a quo” (STC 63/2003, de 27 de marzo, FJ 2, citando a su vez la STC 67/2002, de 21 de marzo, FJ 2).

Pues bien, como razona el Ministerio Fiscal, el art. 4 de la Ley 4/1995, de 23 de marzo, no es aplicable a las reducciones de jornada, que no se contemplan en la norma, sino tan sólo a las situaciones de excedencia.

Según el Auto de planteamiento, sin embargo, la supuesta inconstitucionalidad no se encontraría en el tenor literal del texto positivo (el art.4 de la Ley 4/1995) sino en una omisión achacable al mismo (consistente en no regular el régimen de la reducción de jornada por cuidado de hijos, limitándose a hacerlo respecto de los supuestos de excedencia por esos mismos motivos familiares).

Ese planteamiento enlaza con la problemática de las llamadas “inconstitucionalidades por omisión”, que ha sido abordada por este Tribunal declarando que tal inconstitucionalidad sólo existe cuando la Constitución impone al legislador la necesidad de dictar normas de desarrollo constitucional y el legislador no lo hace (por todas, STC 24/1982, de 13 de mayo, FJ3). En este caso, por el contrario, no existe un precepto constitucional que obligue a dictar una norma en materia de desempleo como la que se pretende, ni un mandato constitucional que exija de forma directa para la reducción de jornada por cuidado de hijos un régimen necesariamente idéntico al previsto para la excedencia por permiso parental, aunque corresponda a las facultades del legislador poderlo hacer. Tan es así que ni siquiera proclama nuestra Constitución un derecho a gozar de excedencias o reducciones de jornada para el cuidado de hijos. En efecto, la STC 240/1999, de 20 de diciembre, señaló en ese sentido que la excedencia voluntaria para el cuidado de los hijos no es un imperativo constitucional, aunque responda a la necesidad de cooperar al efectivo ejercicio del deber constitucional de los padres de prestar asistencia de todo orden a los hijos durante la minoría de edad (art. 39.3 C.E.) y de contribuir a la efectiva realización del principio rector de la política social que establece que los poderes públicos aseguran la protección social de la familia (art. 39.1 C.E.).

Ciertamente, la protección de la familia que la Constitución exige asegurar a los poderes públicos ha llevado al legislador, atendiendo a las nuevas relaciones sociales surgidas como consecuencia de la incorporación de las mujeres al mercado de trabajo, a dictar normas como la Ley 4/1995, de 23 de marzo, o, más tarde, la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, con fundamento en los arts. 39.1 y 9.2 de la Constitución y en objetivos expresados en el ámbito internacional y europeo (señaladamente, en el ámbito comunitario, en la Directiva del Consejo 92/85, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia, y en la Directiva 96/34, de 3 de junio de 1996, que incorpora el Acuerdo Marco sobre el permiso parental celebrado por la U.N.I.C.E., el C.E.E.P. y la C.E.S.). Pero ese tipo de intervenciones normativas, como se ha dicho, no responden a la existencia de un mandato de regulación de ese carácter que tenga fuente constitucional.

El art. 4 de la Ley 4/1995, de 23 de marzo, en consecuencia, no incurre en inconstitucionalidad por omisión.

3. Además de ese enfoque material, podríamos añadir una aproximación formal al problema enjuiciado. Según se expuso, la cuestión no se plantea respecto del cálculo de la prestación en supuestos de excedencia para el cuidado de hijos (que es lo regulado en la Ley 4/1995); regulación que el Magistrado proponente admite. El art. 4 de la Ley 4/1995 sólo podría resultar controvertido desde la perspectiva constitucional planteada si, además de existir una obligación de dictar normas de desarrollo constitucional en el sentido propuesto (lo que no es el caso, según se ha dicho), hubiera debido contener necesariamente la prescripción omitida el concreto precepto que se invoca. Y ese presupuesto tampoco se cumple en esta ocasión porque, incluso admitiendo a efectos puramente dialécticos la necesidad de tal regulación, dicha norma no habría de situarse necesariamente en la Ley 4/1995 (en ese sentido, STC 37/1986, de 20 de marzo). La Ley de 1995 no regula la reducción de jornada por el cuidado de hijos, y, en consecuencia, caso de que la medida hubiera necesitado plasmarse en disposiciones positivas, podría haberse establecido en otras normas, sin que sea posible entonces, ni siquiera en la hipótesis contemplada, imputar formalmente la omisión al artículo cuestionado.

En conclusión, no existiendo mandato constitucional de desarrollo normativo en el sentido reclamado, y visto que el art. 4 de la Ley 4/1995, de 23 de marzo, no contiene la regulación aplicable al supuesto de hecho enjuiciado en el proceso, se concluye que ese precepto es irrelevante a los efectos del fallo que debe dictarse, al referirse a una hipótesis distinta y a una situación diversa a la que constituye su objeto, que no puede depender, por tanto, de la validez de dicha norma. Por lo demás, a este Tribunal no le corresponde señalar si existe una laguna a cubrir con los instrumentos previstos en el ordenamiento, facultad abierta al juzgador a quo en el ejercicio de la función que le atribuye el art. 117 CE.

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

La inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 434/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:434A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2347-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Autonomía financiera: Comunidades Autónomas; límites. Cuestión de inconstitucionalidad: notoriamente infundada. Impuestos: hecho imponible; objeto imponible.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 5 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 67-2003), el Auto de la referida Sala de 28 de marzo de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 5 de octubre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó a la Diócesis de Coria cuatro propuestas de liquidación provisional (expd. núms. 200100835, 200100836, 200100837 y 200100838), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe total de 23.074,08 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dichas propuestas, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 45-2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 25 de noviembre de 2002.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 67-2003) ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 28 de marzo de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487-1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes” , condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan “recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” o sobre “las materias que la legislación de Régimen local reserve a las Corporaciones locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple” . Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: “a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años” . Por su parte, el art. 4 define el “concepto de suelo edificable” a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de reforma fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del suelo y ordenación territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que “constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter” . Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar “una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar” (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre “solares” , porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición —materia imponible— en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las “materias reservadas” ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el “hecho imponible” y la “materia imponible”: el primero —señala— es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que “el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico” (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre tierras infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo —que se pone de manifiesto en la Exposición de motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada— lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 28 de marzo de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide

a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es “un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad” .

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que “aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA” .

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 435/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:435A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2348-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 5 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 33/2003), el Auto de la referida Sala de 28 de marzo de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 11 de octubre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura giró a la empresa «Obras y Técnicas Extremeñas, S.A.» una propuesta de liquidación provisional (expd. núm. 200102429), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe total de 1.814,14 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dicha propuesta, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 157/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 29 de octubre de 2002.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 33/2003) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 28 de marzo de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 28 de marzo de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primer a de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide

a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 436/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:436A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2349-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 5 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 27/2003), el Auto de la referida Sala de 28 de marzo de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 8 de octubre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó a D. Juan Carlos Fernández Ateca una propuesta de liquidación provisional (expd. núm. 200100964), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe total de 4.118,13 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dicha propuesta, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 71/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 29 de octubre de 2002.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 27/2003) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 28 de marzo de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 28 de marzo de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide

a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 437/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:437A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2350-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 5 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 1663/02), el Auto de la referida Sala de 28 de marzo de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 5 de octubre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó a Dña. Rosa Álvarez de la Torre tres propuestas de liquidación provisional (expd. núms. 200100106, 200100108 y 200100109), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe total de 4.056,69 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dichas propuestas, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formuladas reclamaciones económico-administrativas (núms. 92/2002, 93/2002 y 94/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, éstas fueron desestimadas por Resolución de 29 de octubre de 2002.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 1663/2002) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 28 de marzo de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 28 de marzo de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide

a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 438/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:438A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2351-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 5 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 1667/02), el Auto de la referida Sala de 28 de marzo de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 1 de octubre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura giró a D. Eustaquio Blanco Rosado una propuesta de liquidación provisional (expd. núm. 200100301), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe total de 3.953,41 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dicha propuesta, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 12/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 29 de octubre de 2002.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 1667/2002) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 28 de marzo de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 28 de marzo de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide

a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 439/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:439A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2352-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 5 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 937/03), el Auto de la referida Sala de 28 de marzo de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 29 de mayo de 2002 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó a «Inmobiliaria Pimar, S.L.» una propuesta de liquidación provisional (núm. 8012010013183), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe total de 346.769,56 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dicha propuesta, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 171/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 10 de abril de 2003.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 937/03) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 28 de marzo de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 28 de marzo de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide

a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 440/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:440A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2353-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 5 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 517/03), el Auto de la referida Sala de 28 de marzo de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 2 de noviembre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó a D. José Ramón Suárez Torres dos propuestas de liquidación provisional (exp. núms. 200103937 y 200103938), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe total de 1.092,42 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dichas propuestas, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formuladas reclamaciones económico-administrativas (núms. 325/2002 y 326/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, éstas fueron desestimadas por Resoluciones de 27 de enero de 2003.

c) Contra las anteriores Resoluciones se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 517/03) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 28 de marzo de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Primera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 28 de marzo de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 441/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:441A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2354-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 5 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 487/03), el Auto de la referida Sala de 28 de marzo de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 1 de octubre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura giró a Dña. María Luisa Buendía Guillén una propuesta de liquidación provisional (exp. núm. 200100363), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe total de 10.578,90 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dicha propuesta, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 80/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 27 de enero de 2003.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 487/03) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 28 de marzo de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 28 de marzo de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide

a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 442/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:442A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2355-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 5 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 427/03), el Auto de la referida Sala de 28 de marzo de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 11 de octubre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura giró a Dña. Juana Machuca Sánchez una propuesta de liquidación provisional, en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe total de 7.967,77 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dicha propuesta, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 115/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 27 de enero de 2003.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 427/03) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 28 de marzo de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 28 de marzo de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide

a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 443/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:443A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2356-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 5 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 277/03), el Auto de la referida Sala de 28 de marzo de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 10 de octubre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura giró a la entidad «Ramón Criado y Cía, S.A.» una propuesta de liquidación provisional (núm. exp. 200102683), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe total de 2.053,20 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dicha propuesta, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 273/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 27 de enero de 2003.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 277/03) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 28 de marzo de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 28 de marzo de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide

a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 444/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:444A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2357-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 5 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 167/03), el Auto de la referida Sala de 28 de marzo de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 11 de octubre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó a D. Jaime Luis Muriel Contiños una propuesta de liquidación provisional (núm. exp. 200101546), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe total de 4.177,88 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dicha propuesta, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 87/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 25 de noviembre de 2002.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 167/03) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 28 de marzo de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Primera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 28 de marzo de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide

a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 445/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:445A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2358-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 5 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 17/03), el Auto de la referida Sala de 28 de marzo de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 1 de octubre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura giró a D. Juan Borrella Cerro una propuesta de liquidación provisional (núm. exp. 200100336), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe total de 4.035,77 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dicha propuesta, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 105/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 29 de octubre de 2002.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 17/03) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 28 de marzo de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 28 de marzo de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide

a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 446/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:446A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2359-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 5 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 1423/02), el Auto de la referida Sala de 28 de marzo de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 15 de octubre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó a la entidad «Provisa Tecnología y Construcción, S.A.» una propuesta de liquidación provisional (núm. exp. 200102633), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe total de 3.112,86 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dicha propuesta, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 153/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 30 de septiembre de 2002.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 1423/02) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 28 de marzo de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 28 de marzo de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide

a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 447/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:447A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2360-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 5 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 1457/02), el Auto de la referida Sala de 28 de marzo de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 1 de octubre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura giró a D. José Luis Barrueco Izquierdo una propuesta de liquidación provisional (núm. exp. 200100257), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe total de 4.892,65 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dicha propuesta, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 180/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 29 de octubre de 2002.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 1457/02) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 28 de marzo de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 28 de marzo de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide

a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 448/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:448A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2404-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 6 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 919/03), el Auto de la referida Sala de 28 de marzo de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 28 de diciembre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó a D. Felipe Blanco Conejero una propuesta de liquidación provisional (núm. exp. 200100291), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe total de 2.149,12 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dicha propuesta, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 28/2003) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 10 de abril de 2003.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 919/03) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 28 de marzo de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 28 de marzo de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide

a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 449/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:449A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2405-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 6 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 49/03), el Auto de la referida Sala de 29 de marzo de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 9 de octubre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó a la entidad «Candela y Ballell, S.L.» una propuesta de liquidación provisional (núm. exp. 200100450), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe total de 2.053,20 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dicha propuesta, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 222/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 25 de noviembre de 2002.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 49/03) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 23 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 29 de marzo de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 29 de marzo de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide

a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 450/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:450A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2406-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 6 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 19/03), el Auto de la referida Sala de 29 de marzo de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 5 de octubre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó a la Dña. Rosa Álvarez de la Torre una propuesta de liquidación provisional (núm. exp. 200100110), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe total de 7.077,51 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dicha propuesta, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 95/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 29 de octubre de 2002.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 19/03) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 29 de marzo de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Primera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 29 de marzo de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide

a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 451/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:451A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2407-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 6 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 480/03), el Auto de la referida Sala de 29 de marzo de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 15 de octubre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó a la D. José Hurtado Pizarro una propuesta de liquidación provisional (núm. exp. 200101636), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe total de 3.115,68 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dicha propuesta, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 250/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 27 de enero de 2003.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 480/03) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 29 de marzo de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 29 de marzo de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide

a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 452/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:452A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2408-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 6 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 189/03), el Auto de la referida Sala de 29 de marzo de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 17 de octubre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó a la D. Juan Clemente Muriel García una propuesta de liquidación provisional (núm. exp. 200102361), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe total de 993,36 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dicha propuesta, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 150/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 25 de noviembre de 2002.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 189/03) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 29 de marzo de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 29 de marzo de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide

a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 453/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:453A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2409-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 6 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 29/03), el Auto de la referida Sala de 29 de marzo de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 5 de octubre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó a la entidad «Actividades y Estudios Industriales, S.L.» una propuesta de liquidación provisional (núm. exp. 200100025), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe total de 25.840,35 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dicha propuesta, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 116/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 29 de octubre de 2002.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 29/03) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 29 de marzo de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 29 de marzo de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide

a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 454/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:454A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2410-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 6 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 829/02), el Auto de la referida Sala de 29 de marzo de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 2 de octubre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura giró a la entidad «Comercial Comaex, S.L.» dos propuestas de liquidación provisional, en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe total de 3.385,87 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dichas propuestas, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 121/2001) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 15 de abril de 2002.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 829/02) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 29 de marzo de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Primera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 29 de marzo de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide

a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 455/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:455A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2411-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 6 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 1600/02), el Auto de la referida Sala de 29 de marzo de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 15 de octubre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó a la entidad «Muebles Miaper, S.L.» dos propuestas de liquidación provisional (núms. expd. 200102320 y 200103321), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe total cada una de ellas de 3.572,91 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dichas propuestas, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formuladas reclamaciones económico-administrativas (núms. 134/2002 y 135/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, éstas fueron desestimadas por Resoluciones de 29 de octubre de 2002 y 30 de septiembre de 2002, respectivamente.

c) Contra las anteriores Resoluciones se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 1600/02) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 29 de marzo de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 29 de marzo de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide

a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 456/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:456A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2412-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 6 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 1120/02), el Auto de la referida Sala de 29 de marzo de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 4 de octubre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó a Dña. Josefa Aretio Sáez una propuesta de liquidación provisional (núm. expd. 200100161), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe total de 10.137,00 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dichas propuestas, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 14/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 1 de julio de 2002.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 1120/02) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 29 de marzo de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 29 de marzo de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide

a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 457/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:457A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2413-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 6 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 920/03), el Auto de la referida Sala de 29 de marzo de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 28 de diciembre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó a D. Felipe Blanco Conejero una propuesta de liquidación provisional (núm. expd. 200100290), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe total de 2.149,12 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dichas propuestas, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 29/2003) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 10 de abril de 2003.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 920/03) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 29 de marzo de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 29 de marzo de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide

a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 458/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:458A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2414-2005, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 6 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 30/03), el Auto de la referida Sala de 28 de marzo de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 4 de octubre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó a D. Manuel Caballero Suárez una propuesta de liquidación provisional (núm. expd. 200100383), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe total de 3.525,19 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dichas propuestas, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 67/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 25 de noviembre de 2002.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 30/03) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 28 de marzo de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 28 de marzo de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide

a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 459/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:459A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2415-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 6 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 479/03), el Auto de la referida Sala de 28 de marzo de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 9 de octubre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura giró a Dña. María Esperanza Naranjo Álvarez una propuesta de liquidación provisional (núm. expd. 200102376), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe total de 2.149,12 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dichas propuestas, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 331/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 27 de enero de 2003.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 479/03) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 28 de marzo de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 28 de marzo de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide

a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 460/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:460A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2416-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 6 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 979/02), el Auto de la referida Sala de 28 de marzo de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 4 de octubre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó a D. Carlos Alcón Alcón dos propuestas de liquidación provisional (núms. expd. 200100054 y 200100055), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe de 3.993,06 € y 1.553,09 €, respectivamente. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dichas propuestas, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formuladas reclamaciones económico-administrativas (núms. 8/2002 y 9/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, éstas fueron desestimadas por Resoluciones de 24 de junio de 2002.

c) Contra las anteriores Resoluciones se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 979/02) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 28 de marzo de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 28 de marzo de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide

a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 461/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:461A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2417-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 6 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 179/03), el Auto de la referida Sala de 28 de marzo de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 15 de octubre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó a D. Felipe Pariente Llanos una propuesta de liquidación provisional (núm. expd. 200102486), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe total de 1.413,80 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dichas propuestas, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 307/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 25 de noviembre de 2002.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 179/03) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 28 de marzo de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Primera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 28 de marzo de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide

a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 462/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:462A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2418-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 6 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 430/03), el Auto de la referida Sala de 28 de marzo de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 11 de octubre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó a la entidad «Industrias Tello de Arco, S.L.» una propuesta de liquidación provisional (núm. expd. 200101655), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe total de 4.298,76 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dichas propuestas, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 211/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 27 de enero de 2003.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 430/03) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 28 de marzo de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 28 de marzo de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primer a de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide

a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 463/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:463A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2419-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 6 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 709/03), el Auto de la referida Sala de 28 de marzo de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 4 de octubre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó a D. Justino Ricardo Manso Cuarental una propuesta de liquidación provisional (núm. expd. 200101936), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe total de 5.283,48 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dichas propuestas, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 10/2003) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 5 de marzo de 2003.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 709/03) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 28 de marzo de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 28 de marzo de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide

a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 464/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:464A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2434-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 6 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 1640/02), el Auto de la referida Sala de 29 de marzo de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 8 de octubre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó a D. José Bono Palmero tres propuestas de liquidación provisional (núms. expd. 200100319, 200100320 y 200100321), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe de 620,40 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dichas propuestas, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formuladas reclamaciones económico-administrativas (núms. 34/2002, 35/2002 y 36/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, éstas fueron desestimadas por Resoluciones de 29 de octubre de 2002.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 1640/02) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 29 de marzo de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 29 de marzo de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide

a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 465/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:465A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2568-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 12 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 1325/02), el Auto de la referida Sala de 30 de marzo de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 18 de octubre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó a D. Daniel Guisado González una propuesta de liquidación provisional (núm. expd. 2001001517), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe de 2.053,20 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dichas propuestas, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 247/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 30 de septiembre de 2002.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 1325/02) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 30 de marzo de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 30 de marzo de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide

a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 466/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:466A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2569-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 12 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 1661/02), el Auto de la referida Sala de 30 de marzo de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 16 de octubre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó a la entidad «Negocios Varios, S.A.» una propuesta de liquidación provisional (núm. expd. 200102383), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe de 12.812,70 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dichas propuestas, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 142/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 29 de octubre de 2002.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 1661/02) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 30 de marzo de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Primera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 30 de marzo de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide

a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 467/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:467A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2570-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 12 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 1675/02), el Auto de la referida Sala de 30 de marzo de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 11 de octubre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó a D. Juan Manuel Gragera Barroso una propuesta de liquidación provisional (núm. expd. 200101477), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe de 6.143,39 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dichas propuestas, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 169/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 29 de octubre de 2002.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 1675/02) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 30 de marzo de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 30 de marzo de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide

a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que se este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 468/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:468A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2615-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 13 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 486/03), el Auto de la referida Sala de 29 de marzo de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 2 de octubre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura giró a la entidad «Casa de las Persianas, S.L.» una propuesta de liquidación provisional (núm. expd. 200100553), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe de 47.587,91 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dichas propuestas, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 76/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 27 de enero de 2003.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 486/03) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 29 de marzo de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 29 de marzo de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide

a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 469/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:469A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2616-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 13 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 142/03), el Auto de la referida Sala de 29 de marzo de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 16 de octubre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó a D. Benito Rosa Román una propuesta de liquidación provisional (núm. expd. 200102884), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe de 3.671,86 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dichas propuestas, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 275/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 25 de noviembre de 2002.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 142/03) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 29 de marzo de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 29 de marzo de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide

a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 470/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:470A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2687-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 15 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 136/03), el Auto de la referida Sala de 29 de marzo de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 10 de octubre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó a D. Rogelio González García una propuesta de liquidación provisional (núm. expd. 200101397), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe de 3.423,08 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dichas propuestas, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 234/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 25 de noviembre de 2002.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 136/03) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 29 de marzo de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 29 de marzo de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide

a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 471/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:471A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2688-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 15 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 36/03), el Auto de la referida Sala de 29 de marzo de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 16 de octubre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó a D. Félix Roco Becerra una propuesta de liquidación provisional (núm. expd. 200102884), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe de 2.149,12 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dichas propuestas, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 344/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 25 de noviembre de 2002.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 36/03) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 29 de marzo de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 29 de marzo de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide

a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 472/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:472A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2689-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 15 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 1031/02), el Auto de la referida Sala de 30 de marzo de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 11 de octubre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó a D. Félix García Moya una propuesta de liquidación provisional (núm. expd. 200101214), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe de 3.828,88 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dichas propuestas, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 99/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 24 de junio de 2002.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 1031/02) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 30 de marzo de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Primera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 30 de marzo de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide

a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 473/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:473A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2690-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 15 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 206/03), el Auto de la referida Sala de 29 de marzo de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 4 de octubre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó a Dña. María Arias Gutiérrez una propuesta de liquidación provisional (núm. expd. 200100167), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe de 1.128,69 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dichas propuestas, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 7/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 25 de noviembre de 2002.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 206/03) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 29 de marzo de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 29 de marzo de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide

a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 474/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:474A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2733-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 18 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 1671/02), el Auto de la referida Sala de 30 de marzo de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 4 de octubre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura giró a D. Tomás Borrella Román una propuesta de liquidación provisional (núm. expd. 200100341), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe de 1.406,10 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dichas propuestas, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 65/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 29 de octubre de 2002.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 1671/02) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 30 de marzo de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 30 de marzo de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide

a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 475/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:475A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2803-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 20 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 526/03), el Auto de la referida Sala de 6 de abril de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 15 de octubre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó a D. Eduardo del Pozo Barrón una propuesta de liquidación provisional (núm. expd. 200102617), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe de 1.234,84 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dichas propuestas, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 239/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 27 de enero de 2003.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 526/03) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 6 de abril de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Primera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 6 de abril de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide

a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 476/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:476A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2804-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 20 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 1652/02), el Auto de la referida Sala de 6 de abril de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 9 de octubre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó a la entidad «Construcciones Metálicas Muriel, S.L.» dos propuestas de liquidación provisional (núms. expd. 200100687 y 200100688), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe de 2.865,84 € cada una de ellas. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dichas propuestas, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formuladas reclamaciones económico-administrativas (núms. 237/2002 y 91/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, éstas fueron desestimadas por Resoluciones de 25 de noviembre de 2002 y 29 de octubre de 2002, respectivamente.

c) Contra las anteriores Resoluciones se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 1652/02) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 6 de abril de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 6 de abril de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide

a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 477/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:477A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2805-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 20 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 926/03), el Auto de la referida Sala de 6 de abril de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 15 de enero de 2002 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó a D. Alejandro Coca Afajeme una propuesta de liquidación provisional (núm. expd. 200100640), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe de 2.063,81 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dichas propuestas, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 293/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 10 de abril de 2003.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 926/03) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 6 de abril de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 6 de abril de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide

a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 478/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:478A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2806-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 20 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 886/03), el Auto de la referida Sala de 6 de abril de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 18 de octubre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó a D. Pedro Rodríguez Morcillo una propuesta de liquidación provisional (núm. expd. 200102814), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe de 4.260,82 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dichas propuestas, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 49/2003) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 10 de abril de 2003.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 886/03) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 6 de abril de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 6 de abril de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide

a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 479/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:479A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2807-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 20 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 856/03), el Auto de la referida Sala de 6 de abril de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 2 de noviembre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó a D. Francisco Bautista Thomas una propuesta de liquidación provisional (núm. expd. 200103656), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe de 1.622,73 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dichas propuestas, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 289/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 25 de noviembre de 2002.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 856/03) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 6 de abril de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 6 de abril de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide

a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 480/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:480A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2808-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 20 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 1676/02), el Auto de la referida Sala de 6 de abril de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 16 de octubre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó a la entidad «Negocios Varios, S.A.» una propuesta de liquidación provisional (núm. expd. 200102390), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe de 20.216,62 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dichas propuestas, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 141/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 29 de octubre de 2002.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 1676/02) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 6 de abril de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 6 de abril de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 481/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:481A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2809-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 20 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 1666/02), el Auto de la referida Sala de 6 de abril de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 4 de octubre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó a la D. José Andrés Abril Rol dos propuestas de liquidación provisional (núms. expd. 200100004 y 200100005), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe de 2.149,12 € cada una de ellas. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dichas propuestas, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 131/2001) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 29 de octubre de 2002.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 1666/02) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 6 de abril de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 6 de abril de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide

a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 482/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:482A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2810-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 20 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 16/03), el Auto de la referida Sala de 6 de abril de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 4 de octubre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó a D. Juan Borella Cerro una propuesta de liquidación provisional (núm. expd. 200100338), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe de 4.955,49 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dichas propuestas, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 103/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 29 de octubre de 2002.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 16/03) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 6 de abril de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Primera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 6 de abril de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 483/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:483A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2952-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 26 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 881/03), el Auto de la referida Sala de 7 de abril de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 28 de diciembre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó a D. Miguel Arias Núñez una propuesta de liquidación provisional (núm. expd. 200100169), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe de 2.329,18 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dichas propuestas, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 30/2003) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 10 de abril de 2003.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 881/03) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 7 de abril de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Primera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 7 de abril de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 484/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:484A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2953-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 26 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 188/03), el Auto de la referida Sala de 29 de marzo de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 17 de octubre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó a D. Juan Clemente Muriel García una propuesta de liquidación provisional (núm. expd. 200102359), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe de 863,79 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dichas propuestas, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 148/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 25 de noviembre de 2002.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 188/03) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 29 de marzo de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 29 de marzo de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 485/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:485A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción en la cuestión de inconstitucionalidad 2954-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1988, de 26 de junio.

Cuestión de inconstitucionalidad: extinción por terminación del proceso judicial; pérdida sobrevenida de objeto por satisfacción extraprocesal.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 26 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 1114-2002), el Auto de la referida Sala de 29 de marzo de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) La Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó el 6 de octubre de 2001 a la entidad “Escayolas La Extremeña, S.A.” una propuesta de liquidación provisional en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe de 737,89 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dichas propuestas, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 40-2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 24 de junio de 2002.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 1114-2002) ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 29 de marzo de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

e) La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura comunica a este Tribunal mediante escrito registrado el día 8 de agosto de 2005, el acuerdo adoptado mediante Auto de 30 de junio de 2005, por el que se declara terminado el procedimiento núm. 1114-2002 “por satisfacción extraprocesal”, dado que la Administración demandada ha dictado, tras las interposición del recurso contencioso-administrativo, resolución por la que estima totalmente las peticiones planteadas por la parte actora.

3. Mediante providencia de 14 de septiembre de 2005, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó oír al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de diez días, alegase lo que considerara conveniente sobre la incidencia que en la pérdida de objeto de la presente cuestión pudiera tener el indicado Auto.

4. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 4 de octubre de 2005, en que interesa se dicte Auto que declare la pérdida sobrevenida del objeto de la cuestión de inconstitucionalidad 2954-2005, al haber desaparecido el proceso judicial.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La desaparición sobrevenida del objeto del proceso por satisfacción extraprocesal de la pretensión, aun cuando no se contempla en el art. 86.1 LOTC, ha sido admitida por este Tribunal como forma de terminación de los distintos procesos constitucionales (por todos, AATC 139/1998, de 16 de junio, FJ 1, y 209/2004, de 2 de junio, FJ 1).

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura ha acordado mediante Auto de 30 de junio de 2005 la terminación del proceso contencioso-administrativo en cuyo seno se había planteado la presente cuestión de inconstitucionalidad por satisfacción extraprocesal de la pretensión, al haber dictado la Administración tributaria resolución totalmente estimatoria de las peticiones que le fueron planteadas por la entonces parte actora. Por lo expuesto, cabe afirmar que la presente cuestión de inconstitucionalidad ha perdido su objeto, haciendo innecesario un pronunciamiento de este Tribunal sobre la validez de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Por todo lo expuesto, no concurriendo tampoco circunstancia alguna de interés general que aconseje la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia, procede declarar que la presente cuestión de inconstitucionalidad ha perdido su objeto por satisfacción extraprocesal de la pretensión.

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Declarar extinguida por desaparición del objeto la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2954-2005 planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea

de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco

AUTO 486/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:486A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2955-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 26 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 1124/02), el Auto de la referida Sala de 30 de marzo de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 4 de octubre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó a Dña. María Jesús Álvarez Centero una propuesta de liquidación provisional (núm. expd. 200100103), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe de 1.428,31 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dichas propuestas, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 23/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 24 de junio de 2002.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 1124/02) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 30 de marzo de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 30 de marzo de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que se este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 487/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:487A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2956-2005, planeada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 26 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 4/03), el Auto de la referida Sala de 29 de marzo de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 9 de octubre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura giró a Dña. María Esperanza Naranjo Álvarez una propuesta de liquidación provisional (núm. expd. 200102375), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe de 2.149,12 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dichas propuestas, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 145/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 29 de octubre de 2002.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 4/03) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 29 de marzo de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 29 de marzo de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 488/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:488A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2957-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 26 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 54/03), el Auto de la referida Sala de 29 de marzo de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 10 de abril de 2002 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura giró a D. Manuel Fernández García Hierro una propuesta de liquidación provisional, en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe de 1.443,32 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dichas propuestas, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 25 de noviembre de 2002.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 54/03) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 29 de marzo de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 29 de marzo de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 489/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:489A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2958-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 26 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 1554/02), el Auto de la referida Sala de 30 de marzo de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 8 de octubre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó a la entidad «Arrendamientos Cáceres, S.L.» una propuesta de liquidación provisional (núm. expd. 200100174), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe de 10.969,85 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dichas propuestas, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 77/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 30 de septiembre de 2002.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 1554/02) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 30 de marzo de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 30 de marzo de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primer a de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 490/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:490A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2959-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 26 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 138/03), el Auto de la referida Sala de 29 de marzo de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 10 de octubre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó a D. Francisco Fernández Fernández una propuesta de liquidación provisional (núm. expd. 200100977), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe de 3.845,12 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dichas propuestas, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 106/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 25 de noviembre de 2002.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 138/03) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 29 de marzo de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Primera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 29 de marzo de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 491/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:491A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2960-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 26 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 1668/02), el Auto de la referida Sala de 29 de marzo de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 18 de octubre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó a D. Daniel Guisado González una propuesta de liquidación provisional (núm. expd. 200101517), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe de 2.053,20 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dichas propuestas, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 247/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 25 de noviembre de 2002.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 1668/02) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 29 de marzo de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 29 de marzo de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 492/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:492A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2961-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 26 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 244/03), el Auto de la referida Sala de 29 de marzo de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 8 de octubre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó a D. José Luis Fernández García una propuesta de liquidación provisional (núm. expd. 200100984), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe de 2.412,25 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dichas propuestas, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 102/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 25 de noviembre de 2002.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 244/03) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 29 de marzo de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 29 de marzo de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 493/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:493A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2962-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 26 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 745/03), el Auto de la referida Sala de 7 de abril de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 15 de octubre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura giró a D. Dionisio López Muriel una propuesta de liquidación provisional (núm. expd. 200101846), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe de 6.770,82 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dichas propuestas, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 12/2003) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 5 de marzo de 2003.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 745/03) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 7 de abril de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 7de abril de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que se este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 494/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:494A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2963-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 26 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 501/03), el Auto de la referida Sala de 7 de abril de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 2 de noviembre de 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó a la entidad «General de Obra Civil, S.L.» siete propuestas de liquidación provisional (núms. expd. 200103771, 200103772, 200103773, 200103775, 200103776, 200103777 y 200103778), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe cada una de ellas de 519,95 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dichas propuestas, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formuladas reclamaciones económico-administrativas (núms. 262/2002, 265/2002, 266/2002, 268/2002, 269/2002, 270/2002 y 271/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, éstas fueron desestimadas por Resoluciones de 27 de enero de 2003.

c) Contra las anteriores Resoluciones se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 501/03) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 7 de abril de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Primera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 7 de abril de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que se este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 495/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:495A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2964-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 26 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 275/03), el Auto de la referida Sala de 7 de abril de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 18 de octubre 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó a Dña. Isidra Sáez Valiente una propuesta de liquidación provisional (núm. expd. 200102951), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe de 4.636,20 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dichas propuestas, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 303/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 27 de enero de 2003.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 275/03) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 7 de abril de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales son frecuentes en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 7 de abril de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 496/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:496A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2965-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 26 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 485/03), el Auto de la referida Sala de 7 de abril de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 11 de octubre 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó a D. Dionisio López Muriel una propuesta de liquidación provisional (núm. expd. 200101836), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe de 3.884,77 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dichas propuestas, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 241/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 27 de enero de 2003.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 485/03) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 7 de abril de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 7 de abril de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide

a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 497/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:497A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2966-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 26 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 335/03), el Auto de la referida Sala de 7 de abril de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 13 de octubre 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó a D. José Luis Pérez Chiscano una propuesta de liquidación provisional (núm. expd. 200102523), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe de 4.641,39 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dichas propuestas, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 235/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 27 de enero de 2003.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 335/03) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 7 de abril de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 7 de abril de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide

a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 498/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:498A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2967-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 26 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 155/03), el Auto de la referida Sala de 7 de abril de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 8 de octubre 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura giró a D. José Manuel González Calzada una propuesta de liquidación provisional (núm. expd. 200101383), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe de 41.361,98 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dichas propuestas, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 27 de noviembre de 2002.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 155/03) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 7 de abril de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 7 de abril de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide

a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 499/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:499A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2968-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 26 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 15/03), el Auto de la referida Sala de 7 de abril de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 4 de octubre 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó a D. Juan Borrella Cerro una propuesta de liquidación provisional (núm. expd. 200100337), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe de 3.912,23 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dichas propuestas, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 104/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 29 de octubre de 2002.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 15/03) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 7 de abril de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 7 de abril de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide

a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 500/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:500A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2969-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 26 de abril de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 1481/02), el Auto de la referida Sala de 7 de abril de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 9 de octubre 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó a D. Getulio Nacarino Hernández una propuesta de liquidación provisional (núm. expd. 200102371), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe de 3.965,61 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dichas propuestas, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 139/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 29 de octubre de 2002.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 1481/02) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 7 de abril de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 7 de abril de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide

a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 501/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:501A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3856-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 27 de mayo de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 1674/02), el Auto de la referida Sala de 29 de marzo de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 8 de octubre 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura giró a Dña. Rosa Gragera Barroso una propuesta de liquidación provisional (núm. expd. 200101478), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe de 13.630,59 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dichas propuestas, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 168/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 29 de octubre de 2002.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 1674/02) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 29 de marzo de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 29 de marzo de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide

a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 502/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:502A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3857-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 27 de mayo de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 174/02), el Auto de la referida Sala de 19 de abril de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 11 de octubre 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó a la entidad «HIMEXSA» una propuesta de liquidación provisional (núm. expd. 200101606), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe de 7.631,36 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dichas propuestas, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 100/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 25 de noviembre de 2002.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 174/02) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 9 de marzo de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 19 de abril de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 8 de noviembre de 2005, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 23 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada, conforme a los argumentos expuestos en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 2346/05 y 2358/05, a los que se remite para evitar inútiles reproducciones.

En los escritos de alegaciones presentados en las cuestiones 2346-2005 y 2358-2005, el Fiscal, tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 19 de abril de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide

a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 503/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:503A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3858-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 27 de mayo de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 1104/02), el Auto de la referida Sala de 19 de abril de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 15 de octubre 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó a D. Mariano Guerrero Serrano una propuesta de liquidación provisional (núm. expd. 200101510), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe de 651,71 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dichas propuestas, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 68/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 24 de junio de 2002.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 1104/02) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 19 de abril de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 8 de noviembre de 2005, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 23 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada, conforme a los argumentos expuestos en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 2346/05 y 2358/05, a los que se remite para evitar inútiles reproducciones.

En los escritos de alegaciones presentados en las cuestiones 2346-2005 y 2358-2005, el Fiscal, tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura por Auto de 19 de abril de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide

a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 504/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:504A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3859-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 27 de mayo de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 1164/02), el Auto de la referida Sala de 19 de abril de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 10 de octubre 2001 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó a la D. Javier Carretero Morales una propuesta de liquidación provisional en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe de 2.149,12 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dichas propuestas, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 120/2002) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 8 de julio de 2002.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 1164/02) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 28 de febrero de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 19 de abril de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 8 de noviembre de 2005, la Sección Primera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 23 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada, conforme a los argumentos expuestos en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 2346/05 y 2358/05, a los que se remite para evitar inútiles reproducciones.

En los escritos de alegaciones presentados en las cuestiones 2346-2005 y 2358-2005, el Fiscal, tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura por Auto de 19 de abril de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide

a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 505/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:505A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 5856-2005, planteada por la Magistrada encargada del Registro Civil de Denia respecto al artículo 44, párrafo segundo, del Código civil, redactado por la Ley 13/2005, de 1 de julio. Votos particulares.

Cuestión de inconstitucionalidad: control de los presupuestos procesales; planteamiento por órgano no competente; procede en actuaciones judiciales no estrictamente procesales. Votos particulares: formulados tres.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 1 de agosto de 2005 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito de la Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 y encargada del Registro Civil de Denia (Alicante), al que se acompaña, junto con el testimonio del expediente matrimonial núm. 820-2005, el Auto de 28 de julio de 2005 por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 44, párrafo segundo, del Código civil, en la redacción dada por la Ley 13/2005, de 1 de julio, por su posible contradicción con el art. 32.1 CE.

2. La cuestión de inconstitucionalidad trae causa del expediente matrimonial núm. 820-2005, promovido por doña Josefa Amparo Ivars Cardona y doña Alicia Ripoll Serra ante el Registro Civil de Denia solicitando autorización para contraer matrimonio entre sí.

Admitida la solicitud y tramitado el expediente, la Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 y encargada del Registro Civil de Denia, por providencia de 15 de julio de 2005, acordó dar traslado del expediente al Ministerio público para que evacuara el informe previsto en el art. 247 del Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Registro Civil (en lo sucesivo RRG), así como, “apreciando que para la resolución del presente expediente, es preciso aplicar el art. 44 del Código civil en su redacción dada por la Ley 13/2005, a fin de que por el propio Ministerio público, se informe si dicho precepto en su actual redacción podría ser contrario a lo dispuesto en el art. 32 de la Constitución, en el plazo de diez días y conforme al procedimiento dispuesto en el art. 35.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, relativa a la cuestión de inconstitucionalidad de las leyes o normas con rango de ley, así como en su caso, a las partes personadas, a cuya vista se resolverá”.

El Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito de fecha 19 de julio de 2005. A los efectos que a este informe interesan admitió en él la posibilidad de que en el expediente civil de matrimonio pueda plantearse cuestión de inconstitucionalidad, si bien, en cuanto a la cuestión de fondo suscitada, negó que existiese contradicción entre el art. 44, párrafo segundo, del Código civil y el art. 32.1 CE.

La representación procesal de las solicitantes de la autorización para contraer matrimonio, tras ser tenida por personada en las actuaciones, evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 28 de julio de 2005, en el que se opuso al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en razón, en síntesis, del carácter administrativo del expediente matrimonial, de la falta de exteriorización en la providencia de apertura del trámite de audiencia a las partes y al Ministerio público de las razones en las que sustenta la supuesta inconstitucionalidad del precepto cuestionado y, en fin, de la carencia de fundamento de la cuestión suscitada.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad la Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 y encargada del Registro Civil Denia realiza, en síntesis, las siguientes consideraciones:

a) Comienza por referirse a la posibilidad de planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad en un expediente de Registro Civil. En este sentido, a partir de la definición del Registro Civil y del estado civil, destaca la importancia, internacionalmente reconocida, de esta institución en relación con la garantía de los derechos fundamentales. Recuerda al respecto que por las Naciones Unidas se ha definido el Registro Civil como “una institución pública, dependiente del Estado, que sirve a intereses de carácter general y particular, mediante la recogida, depuración, documentación, archivo, custodia, corrección, actualización y publicidad sobre el acaecimiento de los hechos vitales y sus características, que se refieren al estado civil de las personas relativos a su esfera personal y familiar, proporcionando la versión oficial y permanente sobre los hechos vitales cuando se necesita con fines jurídicos, estadísticos o de cualquier otra índole, participando en la constitución de determinados actos del estado civil, como ocurre en el caso típico del matrimonio civil”.

En el Ordenamiento español, como nota singular frente a otros Ordenamientos europeos que optaron por Registros esencialmente administrativos, se ha seguido el criterio de atribuir a los Jueces la función registral ya desde la creación del Registro Civil en 1870. Dadas las importantes funciones jurídicas que se desarrollan a través del Registro Civil (no sólo mediante la documentación de hechos y actos inscribibles, sino colaborando a la formación de algunos actos, incluso elaborando títulos inscribibles a través de expedientes registrales, que no pertenecen al ámbito administrativo por no serles de aplicación la Ley 30/1992), la naturaleza del procedimiento y, en fin, la atribución, si no constitucional, si tácitamente admitida por la Constitución, a los Jueces de la función registral (art. 117.4 CE), considera que nos encontramos ante un ámbito próximo al jurisdiccional.

Se refiere a continuación a la doctrina constitucional que ha flexibilizado la interpretación de los términos “Sentencia”, “fallo” y “proceso” de los arts. 163 CE y 35.2 LOTC en cuanto condiciones procesales para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, con especial mención de la recogida en las SSTC 76/1982 y 76/1992. Estima dicha doctrina de aplicación al presente caso, en el que la Magistrada-Juez promotora de la cuestión de inconstitucionalidad ha de resolver mediante Auto acerca de la capacidad de dos personas del mismo sexo para contraer matrimonio, esto es, para dar cauce al ejercicio de un derecho fundamental, por lo que, considerando que el art. 44 Cc., en la redacción dada por la Ley 13/2005, de 1 de julio, pugna con el contenido del derecho al matrimonio, propone la cuestión a fin de posibilitar que tan trascendente tema no quede, por razones puramente formales, sustraída al pronunciamiento del órgano garante de la vigencia de la Constitución y de su supremacía sobre el resto del Ordenamiento jurídico.

b) En cuanto al tema de fondo suscitado, la Magistrada-Juez promotora de la cuestión de inconstitucionalidad considera que el párrafo segundo del art. 44 CC, en la redacción dada por la Ley 13/2005, de 1 de julio, podría entrar en contradicción con el art. 32 CE, ya que entiende que quienes tienen derecho a contraer matrimonio son el hombre y la mujer entre sí, de modo que cualquier otra interpretación que se quiera hacer del art. 32.1 CE para dar cabida a la reforma legal llevada a cabo supone una tergiversación de su sentido propio, tanto conforme al contexto así como a los antecedentes históricos y legislativos de su promulgación, cuanto a la realidad social del tiempo actual en el que debe ser aplicado (art. 3 CC).

Ciertamente nada indica la interpretación gramatical del precepto, pues la referencia al hombre y a la mujer no tiene por qué venir referida al contenido de la relación matrimonial, sino al género considerado como sujeto de derechos proscribiendo la discriminación por razón del mismo. En cambio es de gran valor en este caso el criterio de interpretación sistemática, del que se ha hecho eco el informe del Consejo General del Poder Judicial al anteproyecto de Ley, ya que, examinando la redacción de los preceptos que acompañan al art. 32.1 CE en la sección II del capítulo II del título I CE, se aprecia que en lugar de referirse a “el hombre” y a “la mujer”, utilizan expresiones neutras, como “todos”, “los españoles”, “los padres” y “los ciudadanos”, llegando a emplearse también expresiones impersonales como “se reconoce”. Al igual que se concluye en el mencionado informe, resulta un recurso fácil argumentar que se pretende con ello abolir la tradicional discriminación sexual de la mujer en el matrimonio, pues bastaría a tal efecto el empleo de cualquier otro de los términos apuntados, lo que permite afirmar que el uso de la precisa expresión “hombre y mujer” viene a aludir al carácter heterosexual del matrimonio.

Si atendemos a los antecedentes históricos ha de observarse que ninguna Constitución española se refirió a la institución matrimonial con anterioridad a la republicana de 1931, cuyo art. 43 disponía: “La familia está bajo la salvaguarda especial del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos y podrá disolverse por mutuo disenso a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación, en su caso, de causa justa”. Dicho precepto consagraba indudablemente el elemento heterosexual en el matrimonio, pues de otra manera no se explica la referencia a “ambos sexos”.

Por lo que se refiere a los antecedentes del vigente art. 32.1 CE, los trabajos constituyentes no permiten constatar si algún grupo ha defendido una enmienda que contuviera la expresión “entre sí”, que con toda seguridad se consideraría innecesaria. Los debates en el Congreso de los Diputados se centraron en la cuestión que entonces era objeto de discusión, esto es, la disolución del matrimonio. Ni por asomo se planteó la eventualidad de un matrimonio entre personas del mismo sexo, como se desprende del diario de sesiones, por lo que ha de concluirse que los parlamentarios partieron en sus consideraciones de la heterosexualidad de la institución.

De otro lado el criterio sociológico invita a interpretar la norma de acuerdo con la realidad de nuestro tiempo. Partiendo de la legítima e innegable necesidad de que las parejas del mismo sexo tengan un status jurídico-social que garantice, en condiciones de absoluta igualdad con las parejas heterosexuales, una regulación ordenada de sus derechos y deberes, lo que se plantea es si dicha situación ha de llevar al legislador a torcer el sentido inicial de la institución matrimonial regulada en la Constitución para dar cabida en ella a estas situaciones.

Al respecto el Consejo de Estado, en su informe al anteproyecto de Ley, puso de manifiesto que, pese a los objetivos de la reforma reflejados en la exposición de motivos, en particular el de poner fin a la situación de inseguridad jurídica creada por la existencia de regulaciones autonómicas en materia de Derecho civil colindante con la institución matrimonial, el legislador, no sólo no ha resuelto el problema, sino que lo ha agravado, pues la posibilidad de matrimonio por dichas parejas no sustituye, sino que se superpone, a los sistemas autonómicos de uniones registradas. También destaca que la introducción global de estas parejas en el régimen matrimonial crea disfunciones legales, como la difícil aplicación del art. 178.2.2 CC en materia de conservación de los vínculos con el progenitor de otro sexo en caso de adopción por uno de los miembros de un matrimonio entre personas del mismo sexo, y refleja, en general, los problemas que acarrea intentar adaptar una institución pensada para otro tipo de parejas a las del mismo sexo, por lo que concluye aconsejando que se efectúe una regulación paralela, aun cuando sea por remisión, en bloque o en parte, al régimen matrimonial.

Todo ello conduce a concluir que la necesidad social existente en relación con dichas parejas no justifica forzar una interpretación del precepto constitucional para darles cabida, toda vez que existe la posibilidad de obtener el mismo fin mediante una regulación paralela.

Por último el criterio de interpretación teleológico invita a analizar su finalidad y espíritu. Por las razones antes expuestas, si la finalidad del constituyente fue regular la institución incorporando los modernos principios de igualdad por razón de sexo, así como la disolución del matrimonio por divorcio, las finalidades actuales no justifican un vuelco tal de la institución que la desnaturalice.

c) El art. 10.2 CE introduce un criterio adicional a la lectura de las normas relativas a derechos fundamentales referido a la Declaración universal de derechos humanos y a los tratados internaciones en la materia ratificados por España.

Tanto la Declaración universal de derechos humanos como el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, al regular el matrimonio se refieren al hombre y a la mujer, con clara referencia al factor heterosexual, habiendo interpretado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en todos los casos la heterosexualidad como factor inherente al matrimonio. La Constitución de la Unión Europea, al regular el derecho a contraer matrimonio según las leyes nacionales que regulan su ejercicio, resulta neutra en este aspecto, sin duda para dar cabida a la institución matrimonial de los Estados que admiten el matrimonio entre personas del mismo sexo (en el momento de su inicial redacción, Holanda y Bélgica).

A la luz del Derecho comparado sólo estos dos Estados habían admitido en el ámbito europeo, antes de la Ley 13/2005 española, esa clase de matrimonio, y ello, en el caso de Holanda, por carecer el matrimonio de regulación constitucional y, en el de Bélgica, por no hacer referencia alguna al factor heterosexual. En el resto de los países europeos se viene a establecer una institución análoga a, pero no formal o terminológicamente identificada con, la matrimonial para regular este tipo de uniones.

d) Este Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en relación a la materia que nos ocupa, otorgando un indubitado sentido heterosexual al art. 32.1 CE. Al respecto se reproduce en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad parte de la fundamentación jurídica del ATC 222/1994, de 11 de julio, de la que el órgano promotor concluye que ampara el elemento heterosexual como integrador del matrimonio.

En el mismo sentido sostiene que se ha pronunciado la Dirección General de los Registros y del Notariado en su Resolución de 21 de enero de 1981, en la cual se dice que: “no hace falta resaltar que el matrimonio ha sido siempre entendido como una institución en que la diferenciación de sexo es esencial. En efecto, el hecho de que el art. 32.1 CE proclame ... no autoriza a concluir que al haberse omitido por cualesquiera razones la expresión “entre sí”, la Constitución permita el matrimonio entre personas del mismo sexo. Al contrario es muy significativo que en el capítulo II del título I ... es el art. 32 el único que se preocupa de precisar que el hombre y la mujer son titulares del ius nubendo, mientras que en todos los demás casos se utilizan formas impersonales ... Ese mismo criterio es el seguido por los Tratados internacionales en la materia ratificados por España”.

e) El precepto legal cuestionado regula un derecho fundamental, si bien no protegible mediante los procedimientos de amparo y preferente ante los Tribunales ordinarios. No obstante el art. 53 CE contiene los mecanismos de protección de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en el capítulo II, contemplando, no sólo la garantía individual, esto es, su ejercicio por el ciudadano, sino también la garantía institucional, consistente en la vinculación de todos los poderes públicos a su regulación constitucional y en el respeto, por parte de la ley que los desarrolle, a su contenido esencial, contenido esencial que, como en este caso se ha expuesto, comprende la nota de la heterosexualidad.

En este sentido la STC 32/1981 dispone que la garantía institucional no asegura un contenido concreto y fijado de una vez por todas, sino la preservación de una institución en términos reconocibles para la imagen que de ella tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar. Considerando la garantía institucional, no le es dable al legislador, al amparo de la tutela individual del derecho, desnaturalizar el contenido constitucional de la institución a través de la ley. Para ello habría de modificar previamente la Constitución, obteniendo el consenso preciso a tal efecto.

En cuanto a la garantía individual se ha argumentado que la protección del efectivo ejercicio del derecho por parte de las personas con orientación por su mismo sexo exige la interpretación que el legislador ha querido dar. Sin embargo el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de considerar que no existe un derecho constitucional de las parejas del mismo sexo para contraer matrimonio entre sí, puesto que el derecho constitucional contempla el matrimonio heterosexual, modalidad que no les está vedada y a la que no acceden por razones obvias. Todo ello sin perjuicio de que por el legislador se regule el contenido y los efectos de las uniones entre parejas homosexuales en forma asimilada al matrimonio, aun cuando la Constitución no ampare el pretendido derecho a formar una unión de hecho que, por imperativo del art. 14 CE, sea acreedora del mismo tratamiento dispensado por el legislador a quienes, ejercitando el derecho constitucional del art. 32.1 CE, contraigan matrimonio y formalicen así la relación que, en cuanto institución social, la Constitución garantiza (STC 184/1990).

4. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de octubre de 2005, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo que diez días, alegara lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad en relación con la posible falta de cumplimiento de las condiciones procesales exigidas en los arts. 163 CE y 35 LOTC.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 28 de octubre de 2005, que en lo sustancial a continuación se resume:

a) La trascendencia jurídica que pueden tener las decisiones que deben adoptar los encargados del Registro Civil en el ejercicio de sus funciones con carácter general, y, en concreto, en la tramitación de los expedientes matrimoniales instados por personas del mismo sexo al amparo de la modificación introducida en el Código civil por la norma cuestionada, y la situación personal en la que se encuentran los encargados del Registro Civil en el momento de adoptar tales decisiones, no son por si solas razones suficientes, no ya para abogar por la admisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad, sino ni siquiera para sugerir la flexibilización con carácter general, más de lo que ya se ha hecho, de la interpretación de los presupuestos procesales de las cuestiones de inconstitucionalidad, llegando a propugnar posiciones que son incompatibles con la verdadera naturaleza de este proceso constitucional.

Dos son los presupuestos procesales sobre cuyo cumplimiento cabe albergar dudas en este caso: si los encargados del Registro Civil gozan de legitimación para promover el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad y si los expedientes que ante ellos se tramitan, en concreto, los expedientes matrimoniales, son o no un proceso hábil para hacerlo.

b) Por lo que se refiere al segundo de los interrogantes suscitados, el Fiscal General considera que los expedientes matrimoniales no son un proceso. Argumenta al respecto que las decisiones de los encargados del Registro Civil son susceptibles de recurso en vía gubernativa ante los Jueces de Primera Instancia, con apelación dentro del mismo plazo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (art. 29 de la Ley del Registro Civil: LRgC), y que las inscripciones, practicadas conforme a las decisiones de los encargados del Registro Civil, son susceptibles de impugnación en vía gubernativa que finaliza en la Dirección General (art. 97 LRgC) o en vía jurisdiccional (art. 92 LRgC) a través de uno de los procesos especiales previstos en la LEC (art. 748). Así pues, cualquiera que sea la opinión que se pueda sustentar sobre la naturaleza de la actividad desarrollada en los expedientes del Registro Civil y, por tanto, en los matrimoniales, ha de concluirse que no son un proceso, y que la decisión que recae sobre los mismos es precisamente la que puede constituir el objeto del proceso ulterior, que, en su caso, puede instarse por cualquiera de los legitimados para hacerlo.

Sin embargo el razonamiento expuesto no es, en su opinión, un argumento sólido que permita fundar la decisión de inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad, dada la flexibilidad con que este Tribunal ha interpretado los términos “proceso”, del art. 163 CE, y “procedimiento”, del art. 35.2 LOTC, siendo lo relevante para que el Juez o Tribunal pueda plantear una cuestión de inconstitucionalidad, de acuerdo con la referida doctrina constitucional, que esté llamado a ejercer en la actuación con referencia a la cual plantea la cuestión de inconstitucionalidad poderes decisorios.

c) Por lo que respecta al primero de los temas antes apuntados, esto es, si los encargados del Registro Civil gozan de legitimación para plantear una cuestión de inconstitucionalidad, el Fiscal General entiende que es indiscutible que los Jueces encargados del Registro Civil integran o forman parte del Poder Judicial (art. 86.1 LOPJ). Ahora bien, una cosa es que el Registro Civil esté a cargo de los órganos del Poder Judicial y otra bien distinta que éstos, cuando ejerzan las funciones que les encomienda la Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957 (en lo sucesivo LRgC), sean “Jueces” en el sentido que a dicha expresión atribuye el Tribunal Constitucional en orden al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad; esto es, que ejerzan poderes decisorios.

El art. 117.3 CE otorga exclusivamente a los Jueces y Tribunales el ejercicio de la potestad jurisdiccional, y establece que la esencia de dicha potestad consiste en juzgar y ejecutar lo juzgado, siendo evidente que por juzgar no puede entenderse otra cosa que aquella actividad que consiste en declarar cuál es el Derecho aplicable en el caso concreto, lo que presupone que el mismo esté discutido de alguna forma, es decir, que exista una controversia y, por tanto, que resulte imprescindible que alguien investido de la autoridad necesaria para hacerlo diga cual es el Derecho en la litis sometida a su consideración. A su vez el art. 117.4 CE dispone que los Jueces y Tribunales no podrán desempeñar otras funciones que el ejercicio de la potestad jurisdiccional y las que les estén atribuidas expresamente por la ley en garantía de cualquier derecho.

Difícilmente se pueden calificar de jurisdiccionales las funciones del encargado del Registro Civil cuando tramita un expediente matrimonial, ya que su actividad como encargado del Registro no se concilia con las características esenciales de la actividad jurisdiccional y, además, porque otras funciones registrales que tienen repercusión extraordinaria en el tráfico jurídico no son encomendadas a los Jueces. A lo que ha de añadirse, incluso, que, aun cuando sea de lege ferenda, no faltan opiniones que abogan por atribuir el ejercicio de dicha función registral a quienes, como los Secretarios Judiciales, no son Jueces ni Magistrados, aunque formen parte de los órganos judiciales.

En apoyo de su razonamiento el Fiscal General invoca el art. 2 LOPJ, que distingue entre el ejercicio de la función de juzgar, la cual consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, el ejercicio de las funciones propias del Registro Civil y el de otras funciones que les puedan encomendar las leyes, advirtiendo que, de conformidad con el art. 26 LOPJ, el ejercicio de la función jurisdiccional se atribuye exclusivamente a los Jueces de Paz, a los Jueces de Primera Instancia e Instrucción, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social, a los Tribunales Superiores de Justicia, a la Audiencia Nacional y al Tribunal Supremo. Por tanto, concluye, cuando los Jueces de Primera Instancia están desempeñando funciones propias del Registro Civil no están ejerciendo jurisdicción, ni contenciosa, ni voluntaria (arts. 12, 23 y 14 LOPJ, en relación con los arts. 9 y 13 LRgC). Así, a tenor del art. 12.1 LOPJ, los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, no en el desempeño de otras funciones, son independientes, independencia que debe ser respetada por todos, incluso por sus superiores en orden jerárquico, quienes “no pueden dictar instrucciones de carácter general o particular, dirigidas a sus inferiores, sobre la aplicación o interpretación del Ordenamiento jurídico que lleven a cabo en el ejercicio de la función jurisdiccional” (art. 12.3 LOPJ), si bien podrán modificar las decisiones que los mismos adopten “cuando administren justicia en virtud de los recursos que las leyes establecen” (art. 12.2 LOPJ). En cambio, en el ejercicio de las funciones propias del Registro Civil, el superior jerárquico de los encargados del mismo es el Director General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia (art. 9 LRgC), quien puede dictar órdenes e instrucciones sobre el ejercicio de las funciones registrales que aquéllos deben cumplir (art. 9 LRgC) y que ejerce la inspección superior del Registro, estándole atribuida su inspección ordinaria a los Jueces de Primera Instancia (art. 13 LRgC).

d) Si del plano de la actividad general de los encargados del Registro Civil se desciende al más concreto de la desplegada en los expedientes matrimoniales, la conclusión, a juicio del Fiscal General, no puede ser otra que la ya indicada de que la misma no es de naturaleza jurisdiccional, ya que, en primer lugar, las razones para negar dicha naturaleza a la actividad general de los encargados del Registro Civil son plenamente aplicables a las desarrolladas con ocasión de la tramitación de un expediente matrimonial; y, en segundo lugar, cuando dos personas solicitan autorización para contraer matrimonio, lo que el Juez debe hacer en el expediente es comprobar si concurren o no los requisitos necesarios para la celebración de aquél (capacidad, consentimiento, ausencia de impedimentos), siendo por lo menos discutible que cuando resuelve autorizar o denegar la autorización del matrimonio por falta de capacidad efectúe un pronunciamiento que afecte al ius nubendi, pues dicho derecho no se ha discutido todavía en el expediente, ni siquiera aunque el Ministerio público se oponga a su celebración. Si el encargado del Registro Civil no autoriza la celebración del matrimonio los solicitantes pueden impugnar su decisión, tanto en vía gubernativa como en vía jurisdiccional, siendo en este último caso cuando resulta necesario “decir el derecho” al respecto, porque sólo entonces estaría planteada la controversia necesitada de resolución. Hasta ese momento lo que el encargado del Registro habría hecho únicamente habría sido verificar si resultaban cumplidos los requisitos necesarios para la celebración del matrimonio y adoptar la resolución que correspondiera en el caso. . e) Con base en la doctrina de la STC 76/1992 (FJ 2) y de los AATC 259/1993 y 216/1998 el Fiscal General entiende que la posibilidad de plantear una cuestión de inconstitucionalidad queda circunscrita al ejercicio de la potestad jurisdiccional y no de otras funciones que, aun desempeñadas por Jueces, no entrañan ejercicio de dicha potestad, sino que más bien son asimilables a las desempeñadas por otros servidores públicos, igualmente vinculados por el bloque normativo de la constitucionalidad, pero inhabilitados para promover dicho control en el ejercicio de sus funciones, porque en nuestro sistema tal prerrogativa se atribuye exclusivamente con ocasión del ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La potestad de carácter decisorio a la que se refiere la Sentencia antes mencionada equivale a ejercicio de potestad jurisdiccional, lo que presupone la existencia de controversia entre las partes sobre los hechos o sobre el derecho aplicable. Por tanto cuando el Juez actúa, cualquiera que sea el marco procedimental en el que lo haga, sin ejercer dicha potestad, como ocurre en los expedientes matrimoniales que se tramitan en el Registro Civil, aun cuando tenga que aplicar la ley para tomar la decisión que le competa, no está ante el dilema que justifica el establecimiento de la posibilidad de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, esto es, “la doble obligación ... de actuar sometidos a la ley y a la Constitución, de un lado y el principio de la seguridad (que las dudas de constitucionalidad ponen en evidencia) de otro” (STC 76/19992, FJ 2), ya que, como empleado de la Administración pública en este tipo de actuación, es consciente de que la legalidad de su actuación será controlada, cuando así proceda, por quienes ejerzan la potestad jurisdiccional.

El Fiscal General del Estado concluye su escrito de alegaciones interesando la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad por no concurrir en ella los presupuestos procesales previstos en los arts. 163 CE y 35 LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 y encargada del Registro Civil de Denia plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el párrafo segundo del art. 44 del Código civil (en adelante, CC), añadido al citado precepto por la Ley 13/2005, de 1 de julio, a cuyo tenor:

“El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo”.

La cuestión de inconstitucionalidad se promueve en un expediente matrimonial tramitado ante la Magistrada-Juez encargada del Registro Civil para acreditar que quienes desean contraer matrimonio civil reúnen los requisitos de capacidad establecidos en el Código civil. En el Auto de planteamiento se funda la facultad de plantear la cuestión de inconstitucionalidad con ocasión de la tramitación de un expediente matrimonial en la consideración de que se trata de una actividad que se sitúa en “un ámbito próximo al jurisdiccional”, dadas las importantes funciones jurídicas que se desarrollan a través del Registro Civil, la naturaleza del procedimiento y, en fin, la atribución a los Jueces de la función registral. A tal efecto, en apoyo de la posibilidad de suscitar la presente cuestión de inconstitucionalidad, se invoca la doctrina constitucional de las SSTC 76/1982, de 14 de diciembre, y 76/1992, de 14 de mayo.

2. En orden al cumplimiento de los requisitos procesales que establecen los arts. 163 CE y 35 LOTC para el planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad el interrogante que se suscita en este caso, como evidencian el propio Auto de planteamiento y las alegaciones del Fiscal General del Estado, estriba en si la Magistrada-Juez encargada del Registro Civil está facultada o no para elevar una cuestión de inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional en el ejercicio de las funciones que le corresponde desempeñar en la indicada condición de encargada del Registro Civil y, más en concreto, por lo que a este supuesto interesa, con ocasión de la tramitación de un expediente matrimonial.

La respuesta a dicho interrogante ha de partir, en primer término, de la consideración de que en nuestro Ordenamiento el planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad corresponde en exclusiva a los órganos judiciales, a tenor de lo establecido en el art. 163 CE, o a los Jueces y Tribunales, conforme a la expresión utilizada en el art. 35.1 LOTC. En tal sentido este Tribunal ha venido declarando desde sus primeras resoluciones, conforme a lo que constituye hoy una consolidada doctrina constitucional, que “la cuestión de inconstitucionalidad no es una acción concedida para impugnar de modo directo y con carácter abstracto la validez de la ley, sino un instrumento puesto a disposición de los órganos judiciales para conciliar la doble obligación en que se encuentran de actuar sometidos a la ley y a la Constitución”, y ha insistido en “la extraordinaria trascendencia de las cuestiones de inconstitucionalidad como principal mecanismo de conexión entre la jurisdicción ordinaria y la constitucional” (STC 17/1981, de 1 de junio, FJ 1). En definitiva, en conocida expresión de este Tribunal, “el planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad es prerrogativa exclusiva e irrevisable del órgano judicial, conferida por el art. 35.1 LOTC como cauce procesal para resolver las dudas que él mismo pueda tener acerca de la constitucionalidad de una ley que se revela de influencia decisiva en el fallo a dictar” (SSTC 148/1986, de 25 de noviembre, FJ 3; 23/1988, de 22 de febrero, FJ 1, por todas).

3. Además de ser promovida por un órgano judicial, único facultado para suscitarla, es condición imprescindible para el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad la previa existencia de un “proceso”, en cuyo seno la cuestión se configura como la vía prejudicial constitucional (ATC 69/1983, de 17 de febrero). Como resulta del art. 163 CE, el órgano judicial ha de promover la cuestión de inconstitucionalidad “en algún proceso”.

La expresada condición o requisito procesal no puede desconectarse de las funciones cuyo desempeño corresponde o puede corresponder ex Constitutione a los órganos judiciales. Así el art. 117.3 CE dispone que: “El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan”. Previsión que se completa con lo establecido en el apartado 4 del mencionado art. 117 CE, según el cual: “Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por la ley en garantía de cualquier derecho”. De ambos apartados del art. 117 CE resulta que a los órganos judiciales les corresponde en exclusiva el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), y, además, sin ese carácter de exclusividad, el ejercicio de aquellas otras funciones que expresamente les sean atribuidas por la ley en garantía de cualquier derecho (art. 117.4 CE; ATC 599/1984, de 17 de octubre).

a) El requisito procesal del art. 163 CE, que la cuestión de inconstitucionalidad ha de plantearse “en algún proceso”, y la distinción ex art. 117.3 y 4 CE entre las funciones cuyo ejercicio corresponde y aquellas otras cuyo ejercicio puede corresponder a los órganos judiciales [esto es, de un lado, el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE) y, de otro, el ejercicio de las funciones que expresamente atribuya la ley a los Jueces y Tribunales en garantía de cualquier derecho], motivaron que se suscitara el interrogante de si la cuestión de inconstitucionalidad sólo podía promoverse en el seno de un proceso en sentido estricto o cabría también que se promoviera en el curso de una actuación judicial, aun cuando ésta no pudiera calificarse en sentido propio como proceso.

La primera vez que se planteó dicho interrogante fue en la STC 36/1991, de 14 de febrero, con ocasión de distintas cuestiones de inconstitucionalidad promovidas por diversos órganos judiciales respecto a la preconstitucional legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores. El Abogado del Estado opuso como óbice a la admisibilidad de las cuestiones de inconstitucional que “sólo podían plantearse en el seno de un proceso, siendo realidades inherentes al mismo la satisfacción de intereses y el enfrentamiento entre las partes”, no pudiendo calificarse de “verdaderos procesos” los procedimientos de menores que se desarrollan ante los Jueces de Menores, al tratarse de “procedimientos de carácter educativo y cautelar”.

El Tribunal, sin entrar a analizar la naturaleza del procedimiento seguido ante los Juzgados de Menores, al ser una de las cuestiones de fondo a resolver, rechazó el óbice procesal del Abogado del Estado al considerar que, en todo caso, se trataba de procedimientos que “se siguen ante órganos que ejercen la potestad jurisdiccional”. En este sentido el Tribunal destacó la diferencia existente entre la regulación de los Tribunales Tutelares de Menores establecida en el Decreto de 11 de junio de 1948 y en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en lo sucesivo LOPJ). Afirmó al respecto que el texto refundido de la legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores, aprobado por Decreto de 11 de junio de 1948, “convertía a los Tribunales de Menores en organismos híbridos administrativos-jurisdiccionales, ya que podían estar formados por personas ajenas a la carrera judicial, nombrados por el Ministerio de Justicia y que, además, dependían, según la Ley, de un Organismo, el Consejo Superior de Protección de Menores, dependiente a su vez del Ministerio de Justicia”. A diferencia de la normativa preconstitucional, la Ley Orgánica del Poder Judicial “en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución incardina los Tribunales Tutelares de Menores ... dentro de la jurisdicción ordinaria ... y establece que los Jueces de Menores tienen potestad jurisdiccional (art. 26), correspondiéndoles el ejercicio de las funciones que establezcan las Leyes para con los menores que hubieran incurrido en conductas tipificadas por la ley como delito o falta y aquellas otras que, en relación con los menores de edad, les atribuyan las leyes (art. 97)”. El Tribunal concluyó afirmando que “no cabe ninguna duda que actualmente los Jueces de Menores son miembros integrantes del Poder Judicial, por lo que son independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley” (FJ 2).

Así pues, al margen de su calificación o no como proceso en sentido estricto, lo relevante en este caso para la desestimación del óbice procesal alegado por el Abogado del Estado y considerar facultados a los órganos judiciales que promovieron las cuestiones de inconstitucionalidad fue que éstas habían sido suscitadas en procedimientos seguidos ante “órganos que ejercen la potestad jurisdiccional”.

b) El tema volvió a plantearse en la STC 76/1992, de 14 de mayo, que resolvió diversas cuestiones de inconstitucionalidad promovidas en relación con la intervención del Juez de Instrucción prevista en los arts. 130 de la Ley general tributaria de 1963 y 87.2 LOPJ, destinada a garantizar el derecho a la inviolabilidad del domicilio frente a la ejecución forzosa de los actos de la Administración. El Abogado del Estado opuso de nuevo como óbice procesal a la admisión de las cuestiones de inconstitucionalidad que “no nos hallamos ante un proceso, tal y como exige el art. 163 CE, sino ante una actuación judicial en garantía de un derecho fundamental que se inserta en un procedimiento administrativo”. Argumentaba al respecto que “los arts.

163 CE y 35 LOTC han atribuido a los Jueces la potestad de plantear la cuestión de inconstitucionalidad sólo con ocasión de algún proceso, en las demás actuaciones judiciales rige en términos absolutos la vinculación o sujeción al imperio de la Ley”.

El Tribunal rechazó la objeción suscitada por el Abogado del Estado al no considerar relevante, en orden a la facultad de que el órgano jurisdiccional pudiera plantear la cuestión de inconstitucionalidad, la calificación o no de la actuación judicial prevista en los arts. 130 de la Ley general tributaria y 87.2 LOPJ “como proceso en sentido técnico estricto”. Se afirmó al respecto en la Sentencia que “la doble obligación en que se encuentran los Jueces y Tribunales de actuar sometidos a la Ley y a la Constitución, de un lado, y el principio de seguridad jurídica (que las dudas de constitucionalidad ponen en evidencia), de otro, impiden que de la calificación dogmática de una actuación judicial como proceso pueda extraerse una consecuencia tan grave como la referencia a la legitimación de aquéllos para plantear la cuestión de inconstitucionalidad”. Por el contrario es la ratio de la cuestión de inconstitucionalidad, esto es, su condición de instrumento puesto a disposición de los órganos judiciales para conciliar la doble obligación de actuar sometidos a la ley y a la Constitución, la que le llevó a concluir que en ese caso “no puede negarse la legitimación para plantear las dudas de constitucionalidad de una norma con rango de ley al Tribunal Constitucional, único órgano competente para resolverlas, a un Juez o Tribunal que ha de aplicar la Ley en unas actuaciones que, sea cual sea su naturaleza y forma de desarrollo, ejerce poderes decisorios. No reconocerlo así llevaría a la grave conclusión de que en supuestos en los que el órgano judicial ejerza este tipo de potestad de carácter decisorio se vería obligado a aplicar una ley que considera inconstitucional o de cuya constitucionalidad duda, posibilidad ésta que el constituyente ha preferido sustraer al juez ordinario para evitar el alto grado de inseguridad jurídica que ello podría implicar” (FJ 2).

En el Auto de planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad se resalta la interpretación flexible que el Tribunal ha hecho en la Sentencia mencionada del requisito de que la cuestión de inconstitucionalidad ha de plantearse “en algún proceso”. En todo caso conviene destacar que esa interpretación laxa de dicho requisito procesal no puede desvincularse, a los efectos que ahora interesan, de un lado, de la circunstancia de que el Juez de Instrucción, en el ejercicio de la función de protección del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio frente a la Administración que expresamente le atribuye la Ley (arts. 130 de la Ley general tributaria y 87.2 LOPJ), actúa investido de las garantías propias y de la posición institucional que, como al resto de los Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, le corresponde ex art. 117.1 CE, esto es, en lo que aquí importa, investido de la garantía de la independencia y sometido únicamente al imperio de la ley; y, de otro lado, que, aun cuando su actuación se presenta en este caso como un eslabón más en la cadena o sucesión de actuaciones que se integran en el procedimiento administrativo de ejecución forzosa, el Juez de Instrucción, como autoridad judicial que ha de aplicar la ley en garantía de un derecho fundamental de los ciudadanos frente a la Administración, ejerce un poder de enjuiciamiento y de decisión frente a la actuación administrativa en ningún caso revisable por la Administración y que no puede sino calificarse, como ha hecho este Tribunal, de “actuación jurisdiccional” (STC 137/1985, de 17 de octubre, FJ 5), entendida esta expresión en sentido amplio al no desarrollarse a través de un proceso en sentido estricto.

c) La necesidad de que la flexibilidad con la que este Tribunal ha venido interpretando el término proceso a los efectos de promover una cuestión de inconstitucionalidad se haya de cohonestar, en todo caso, con la exigencia de que ésta se suscite en el seno de una actuación que quepa calificar de jurisdiccional puede inferirse también del ATC 140/1997, de 8 de mayo, en el que se inadmitió a trámite una cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con los arts. 6, 7.2 y 39.2 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, con ocasión de la imposición de una sanción a quien, sin alegar causa justificada, no había comparecido a los efectos de la selección de un Tribunal del Jurado. El Tribunal Constitucional inadmitió a trámite la cuestión por no concurrir el presupuesto de haberse suscitado en el curso de un proceso ni participar la decisión a dictar por el órgano judicial de la naturaleza de “fallo”, al calificar la imposición de dicha sanción de una actuación gubernativa, por lo que “ni el procedimiento previo a su imposición puede ser asimilado al de ‘proceso’ a los efectos de estimar cumplido el art. 163 CE, ni esta resolución participa de la naturaleza de los ‘fallos’ a los que se refiere el citado precepto”. El Tribunal concluyó afirmando que la interpretación flexible de ambos requisitos procesales “no puede alcanzar, por vedarlo tanto la Constitución como nuestra ley Orgánica, a las actuaciones judiciales gubernativas”.

También el Tribunal ha sustentado, entre otras razones, en el carácter no jurisdiccional de su actividad la afirmación de que los árbitros no pueden promover cuestiones de inconstitucionalidad. En efecto, es el carácter para-jurisdiccional o cuasi-jurisdiccional de la función arbitral o, en otras palabras, la inexistencia de jurisdicción en sentido propio, lo que impide que el árbitro pueda “plantear una cuestión de inconstitucionalidad por estar reservada a los órganos judiciales (art. 163 CE)”, no estando tampoco legitimado “para formular cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (art. 177 del Tratado; Sentencia de 23 de marzo de 1982, caso Nordsee)” (ATC 259/1993, de 20 de julio).

d) Estas observaciones sobre el requisito procesal que ahora nos ocupa han de concluirse poniendo de manifiesto que, ni su cumplimiento, ni el carácter jurisdiccional de la actividad del órgano promotor de la cuestión de inconstitucionalidad, han sido objeto de consideraciones criticas por parte de este Tribunal con ocasión del planteamiento de cuestiones de inconstitucionalidad en expedientes de jurisdicción voluntaria (STC 129/1999, de 1 de julio; ATC 216/1998, de 24 de noviembre); en expedientes o procedimientos reformadores de menores (STC 60/1995, de 17 de marzo); o en pieza de responsabilidad civil derivada de incoación de expedientes a menores a efectos de depurar su eventual responsabilidad penal (ATC 275/2005, de 22 de junio). En todos estos supuestos no cabe duda de que las cuestiones de inconstitucionalidad fueron suscitadas por los órganos judiciales en actuaciones de carácter jurisdiccional, aun cuando, en algunos casos, no se desarrollaran a través de un proceso en sentido propio.

4. Otro de los requisitos exigidos por la Constitución española y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para el planteamiento por el órgano judicial de la cuestión de inconstitucionalidad es que de la validez de la norma legal cuestionada dependa el “fallo”.

Desde la STC 76/1982, de 14 de diciembre, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado a favor de una interpretación finalista de la utilización de los vocablos “Sentencia”, en el art. 35.2 LOTC, y “fallo”, en los arts. 163 CE y 35.1 LOTC, concluyendo, en lo que ahora interesa, que el “vocablo fallo en el art. 163 CE significa un pronunciamiento decisivo o imperativo de una resolución judicial, se trate de materia de fondo o de materia procesal” (FJ 1; también SSTC 110/1993, de 25 de marzo, FJ 2; 181/2000, de 29 de junio, FJ 3).

5. Las precedentes consideraciones sobre los preceptos reguladores de la cuestión de inconstitucionalidad y la interpretación que de los mismos ha hecho este Tribunal llevan a concluir que son presupuestos procesales para el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad, en lo que interesa en el supuesto que ahora nos ocupa, que sea promovida por un órgano judicial; que se suscite en el seno o con ocasión de una actuación jurisdiccional, aun cuando ésta no se desarrolle a través de un proceso en sentido técnico estricto; y, en fin, que el “fallo” que haya de dictar el órgano judicial dependa de la validez de la norma cuestionada. En otras palabras, en nuestro Ordenamiento, so riesgo de desfigurar radicalmente el instituto creado por el art. 163 CE, la cuestión de inconstitucionalidad sólo puede ser promovida por órganos judiciales cuando ejercen jurisdicción (art. 117.3 y 4 CE), investidos, por tanto, de las garantías propias y ocupando la posición institucional que para el ejercicio de dicha función la misma Constitución determina (art. 117, apartados 1 y 2 CE).

La respuesta al interrogante planteado, esto es, si la Magistrada-Juez encargada del Registro Civil está o no facultada para elevar al Tribunal Constitucional una cuestión de inconstitucionalidad en el ejercicio de las funciones que desempeña en tal condición y, más concretamente, con ocasión de la tramitación de un expediente matrimonial, vendrá determinada, de acuerdo con la doctrina constitucional expuesta, por la calificación o no como jurisdiccional de la actividad que con carácter general lleva a cabo como encargada del Registro Civil, aun cuando la misma no se desarrolle a través de un proceso en sentido técnico estricto y, en particular, de la calificación o no como jurisdiccional de su actuación en un expediente matrimonial. Tal determinación requiere el examen tanto de la posición institucional del Juez encargado del Registro Civil, cuanto de su actuación en un expediente matrimonial.

6. Por lo que se refiere a la posición institucional del Juez encargado del Registro Civil ha de comenzar por señalarse que el Registro Civil depende del Ministerio de Justicia, estando encomendadas a la Dirección General de los Registros y del Notariado, órgano directivo dependiente de la Secretaría de Estado de Justicia, todas las cuestiones referentes al art. 9 de la Ley del Registro Civil y arts. 2.2 y 4 del Real Decreto 1475/2004, de 18 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica del Ministerio de Justicia. Tal dependencia supone, entre otros extremos, que “Los encargados del Registro, cualesquiera que sean los cargos o empleos que desempeñen, deben cumplir, para todo cuanto se refiere al Registro Civil, las órdenes e instrucciones del Ministerio de Justicia y de la Dirección General del ramo, aun cuando les fueran comunicadas directamente” (art. 9 LRgC).

A la Dirección General de los Registros y del Notariado le corresponde, entre otras funciones, la tramitación y, en su caso, resolución de expedientes de nacionalidad y los de reconocimiento o denegación de las situaciones que afectan al estado civil de los ciudadanos y su inscripción en el Registro Civil; la tramitación y, en su caso, resolución de los recursos gubernativos contra los actos de los titulares del ejercicio de esas funciones, en concreto, en lo que aquí interesa, los recursos contra las decisiones de los encargados de los Registros en materia de inscripción y calificación, así como contra las resoluciones que dicten no admitiendo el escrito inicial o poniendo término a los expedientes registrales; en fin, la planificación de los Registros Civiles, la programación y distribución de los medios materiales y personales precisos para su funcionamiento, así como su organización, dirección e inspección (art. 29 LRgC; arts. 41, 56 y ss. y 355 del Reglamento del Registro Civil: RRC; y art. 4.1 del Real Decreto 1475/2004).

El Registro Civil se estructura en Registros Municipales, Registros Consulares y el Registro Civil Central. Los Registros Municipales constituyen la unidad básica de la organización registral, estando encomendados los Registros Municipales principales a los Jueces de Primera Instancia, y los Registros Municipales delegados, que radican en aquellas poblaciones en que las no hay Juzgados de Primera Instancia, a los Jueces de Paz, que actúan por delegación del Juez encargado del Registro (arts. 10 y 11 LRgC; 44 a 49 RRC; 86 y 100 LOPJ). También el Registro Civil Central, que se encuentra en Madrid y depende de la Dirección General de los Registros y del Notariado, está a cargo de dos Magistrados (arts. 10, 12, 18, 78 LRgC; arts. 52, 54, 118-120, 267-270 RRC; Real Decreto 644/1990, de 18 de mayo, sobre Registro Civil Central).

Las decisiones de los encargados del Registro Civil en materia de calificaciones e inscripciones, así como las resoluciones que dicten no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente registral, son susceptibles de recurso en vía gubernativa ante la Dirección General de los Registros y del Notario, cuyas resoluciones ponen fin a la vía registral; es decir, no cabe contra ellas recurso alguno, sin perjuicio de poder acudir cuando corresponda a la vía judicial ordinaria en cada caso procedente para instar la tutela jurisdiccional del derecho en su caso en juego (arts. 29 y 97 LRgC, 355 y 362 RRC; arts. 249.2, 748 y 753 de la Ley de enjuiciamiento civil: LEC 2000; art. 22.5 CC).

A partir de las precedentes consideraciones ha de concluirse que el Juez encargado del Registro Civil, en esta específica condición de encargado del Registro Civil y en el ejercicio de las funciones que como tal le corresponden, se integra en una estructura administrativa, la del Registro Civil, bajo la dependencia funcional del Ministerio de Justicia, a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado, a cuyas órdenes e instrucciones se encuentra sometido, siendo susceptibles de recurso ante dicha Dirección General las decisiones y resoluciones que adopte en el desempeño de sus funciones como encargado del Registro Civil. La integración en la estructura administrativa del Registro Civil y la consiguiente dependencia funcional del Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado excluye, respecto de las resoluciones adoptadas por el Juez del Registro Civil en el marco de las actuaciones que le corresponden como encargado de dicho Registro, la nota de independencia propia del desempeño de funciones jurisdiccionales. Así pues, en su condición de encargado del Registro Civil, el Juez, en el ejercicio de las funciones que al respecto le han sido encomendadas, sin necesidad de entrar en el debate doctrinal sobre la concreta naturaleza de la función registral, no ejerce jurisdicción ni, por consiguiente, su actuación puede ser calificada como jurisdiccional. Cualidad que, como es lógico, tampoco revisten las decisiones o resoluciones que pueda dictar en el ejercicio de sus funciones como encargado del Registro Civil, pues, ni son ejercicio de jurisdicción, ni, como es evidente, pueden calificarse de jurisdiccionales las decisiones o resoluciones, aun dictadas por quien es además titular de un órgano judicial, susceptibles de impugnación y, por tanto, de revisión, ante órganos de la Administración.

Llegados a la conclusión expuesta han de traerse a colación ahora las consideraciones que, aun con carácter de obiter dicta, este Tribunal hizo ya sobre el tema que nos ocupa al señalar en la STC 56/1990, de 29 de marzo, que: “la circunstancia de que la función registral civil fuera encomendada cuando se creó esta institución en nuestro Derecho —Ley de 17 de junio de 1870—, por razones que ahora es innecesario exponer, a los órganos judiciales, no convierten automáticamente aquella función en jurisdiccional. El Registro Civil, pese a estar encomendada su llevanza a órganos judiciales, no es función jurisdiccional, sino registral. Así expresamente se deduce del art. 2 LOPJ ... Los Jueces a los que, además del ejercicio de la correspondiente función jurisdiccional, se les encomienda la llevanza del Registro Civil, en esta función no actúan —se afirma en la Sentencia— como órganos jurisdiccionales, sino como registradores o encargados del Registro” (FJ 31; en el mismo sentido, STC 62/1990, de 30 de marzo, FJ 6; ATC 311/1993, de 25 de octubre).

7. Lo dicho con carácter general sobre la posición institucional del Juez encargado del Registro Civil y sobre la naturaleza jurisdiccional o no de la función que ejerce en tal condición vale, como el Fiscal General del Estado pone de manifiesto en su escrito de alegaciones, para la concreta actuación de la Magistrada-Juez encargada del Registro Civil con ocasión de la cual se ha suscitado la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Ésta se plantea con ocasión de un expediente registral matrimonial que ha de tramitarse necesariamente cuando los contrayentes opten por el matrimonio civil, esto es, por su celebración ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado por el Código civil (art. 49 CC), con el fin de acreditar previamente “que [dichos contrayentes] reúnen los requisitos de capacidad establecidos en este Código” (art. 56 CC). La instrucción, tramitación y fases del expediente se encuentran reguladas en los arts. 238 a 245 RRC. Es competente para su instrucción y para autorizar o no la celebración del matrimonio el encargado del Registro Civil, el Juez de Paz o el encargado del Registro Civil consular correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes (art. 238 RRC). El expediente se inicia con la presentación de un escrito por parte de éstos, que ha de reunir los requisitos e ir acompañado de los documentos que reglamentariamente se establecen (arts. 240 y 241 RRC) y, tras la fases de ratificación de los solicitantes (art. 242 RRC), publicación de edictos y proclamas (arts. 243 y 244 RRC), audiencia reservada y por separado de los contrayentes y, en su caso, práctica de pruebas (arts. 245 a 246 RRC), concluye con Auto dictado por el encargado del Registro Civil aprobando o denegando la celebración del matrimonio. Una vez firme el Auto favorable a la celebración se podrá llevar a cabo ésta (art. 249 RRC). Contra el Auto aprobando o denegando la celebración del matrimonio cabe “recurso en vía gubernativa, según las reglas establecidas para los expedientes en general” (art. 247 RRC). De conformidad con estas reglas la decisión del encargado del Registro aprobando o denegando la celebración del matrimonio es recurrible ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, contra cuya resolución no cabe recurso alguno, salvo, cuando corresponda, en lo que aquí y ahora interesa, ante la vía judicial ordinaria (arts. 29 y 97 LRgC; arts. 355 y 362 RRC; arts. 249.2, 748 y 753 LEC 2000).

Pues bien, por las razones ya expuestas y que ahora no procede sino proyectar sobre la concreta actuación de la Magistrada-Juez encargada del Registro Civil con ocasión de la cual se suscita la presente cuestión de inconstitucionalidad, ni en el desempeño de dicha actividad ésta desarrolla una función jurisdiccional, al integrarse en la estructura administrativa del Registro Civil, bajo la dependencia funcional que no orgánica del Ministerio de Justicia, a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado, ni puede calificarse de jurisdiccional la decisión, pese a su denominación de Auto, que ha de adoptar en el expediente matrimonial aprobando o denegando la celebración del matrimonio, al ser susceptible de recurso y revisión ante un órgano administrativo, por lo que tampoco en modo alguno dicha decisión puede merecer la consideración (ni aun en la flexible interpretación que este Tribunal ha hecho del término “fallo” utilizado por los arts. 163 CE y 35.1 LOTC), de “pronunciamiento decisivo o imperativo de una resolución judicial” (STC 76/1982, de 14 de diciembre, FJ 1).

8. Así pues ha de concluirse que la Magistrada-Juez encargada del Registro Civil de Denia no está facultada ex arts. 163 CE y 35 LOTC para promover la presente cuestión de inconstitucionalidad, en atención al carácter no jurisdiccional del expediente en el que se plantea. O, en otras palabras, ateniéndonos al propio tenor de los citados preceptos, en cuanto que la cuestión de inconstitucionalidad no resulta propuesta por un órgano judicial en un proceso en el cual el fallo que haya de dictarse dependa de la validez de la norma legal cuestionada.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad por incumplir las condiciones procesales exigidas por los arts. 163 CE y 35 LOTC (art. 37.1 LOTC).

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Javier Delgado Barrio respecto del Auto dictado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5856-2005.

Con el mayor respeto para la opinión de los Magistrados que con su voto han dado lugar al Auto dictado en la señalada cuestión de inconstitucionalidad, he de manifestar mi discrepancia respecto de su fundamentación y pronunciamiento, pues, en mi parecer, la Magistrada-Juez que suscitó la cuestión estaba claramente legitimada para hacerlo.

Y adelanto ya que el razonamiento del Auto del que discrepo llega a una calificación de la actuación judicial en el expediente registral de matrimonio basándose en la regulación contenida en la Ley y en el Reglamento del Registro Civil, que en su concreta aplicación al ya citado expediente matrimonial, resulta ser, en mi opinión, inconstitucional —o derogada, en cuanto afecta a dicho expediente, por la Constitución: ¿puede admitirse que los Jueces cuando actúan “en garantía” —art. 117.4 CE— de un derecho fundamental —el derecho a contraer matrimonio, art. 32.1 CE— deban “cumplir” —obedecer— “las órdenes e instrucciones del Ministerio de Justicia y de la Dirección General del ramo, aun cuando les fueren comunicadas directamente” —art. 9 LRgC, destaco su fecha, de 8 de junio de 1957?

1. Importa ante todo destacar la extraordinaria relevancia del tema procesal señalado: sí o no a la legitimación del Juez para plantear la cuestión de inconstitucionalidad cuando actúa “en garantía de cualquier derecho” —art. 117.4 CE— y más concretamente de un derecho fundamental. Se trata, así, de fijar la posición constitucional del Juez en la Constitución y respecto de la propia Constitución.

Esta posición constitucional del Juez determina, como manifestación práctica relevante, su legitimación para plantear la cuestión de inconstitucionalidad, que, en la doctrina de este Tribunal viene a conciliar su “doble obligación” —STC 17/1981, de 1 de junio, FJ 1— de actuar sometido a la ley y a la Constitución: esa legitimación opera como aportación del Juez a la garantía de la primacía de la Constitución —art. 27 LOTC—, en cuanto que lo habilita para poner en marcha un procedimiento que viene a hacerla efectiva.

Y esa “doble obligación del Juez” ¿opera sólo dentro del proceso y no cuando el Juez desarrolla su actuación “en garantía” de un derecho, ni siquiera cuando se trata de un derecho fundamental?

Subrayo que este tema procesal —legitimación para formular la cuestión de inconstitucionalidad— adquiere una especial relevancia en un sistema concentrado de jurisdicción constitucional y de justicia rogada: la mayor o menor amplitud de la legitimación para iniciar los procedimientos que permiten declarar la inconstitucionalidad de una ley, determina la mayor amplitud o angostura de los cauces que aseguran la efectividad de la primacía de la Constitución —art. 27 LOTC.

2. Ciertamente, la literalidad del art. 163 CE —proceso, fallo— conduce a pensar que sólo dentro de un proceso está el Juez legitimado para plantear la cuestión de inconstitucionalidad y no, por tanto, en actuaciones que no tengan esa naturaleza jurídica. Pero el resultado del entendimiento de la literalidad de la norma no puede considerarse, sin más, definitivo. A este respecto este Tribunal ha distinguido dos campos: a) con carácter general, para la legalidad ordinaria, se subraya que “la interpretación literal, según hemos advertido en alguna ocasión, ‘es un mero punto de partida’ (STC 225/2002, de 9 de diciembre, FJ 4), ‘imprescindible, sí, pero necesitado de la colaboración de otros criterios hermenéuticos que vengan a corroborar o corregir los resultados de un puro entendimiento literal de las normas según el sentido propio de sus palabras’ (STC 76/1996, de 30 de abril, FJ 6)” (SSTC 202/2003, de 17 de noviembre, FJ 5; y 83/2005, de 7 de abril, FJ 3); b) sin embargo, en el ámbito de la normativa constitucional, nuestra doctrina ha puesto de relieve que “el respeto de la Constitución que el art. 9 de la misma impone a todos los Poderes Públicos hace necesario que una interpretación que conduzca a un resultado distinto de la literalidad del texto sólo sea pensable cuando existe ambigüedad o cuando la ambigüedad puede derivar de conexión o coherencia sistemática entre preceptos constitucionales” (SSTC 72/1984, de 14 de junio, FJ 6, y 215/2000, de 18 de septiembre, FJ 6). Y también reiteradamente ha destacado este Tribunal “la importancia de la interpretación sistemática, consecuencia del principio de unidad de la Constitución —STC 179/1994, de 16 de junio, FJ 5—, pues ésta es un todo en el que cada precepto encuentra su sentido pleno valorándolo en relación con los demás, es decir, de acuerdo con una interpretación sistemática (STC 5/1983, de 4 de febrero, FJ 3)” (STC 16/2003, de 30 de enero, FJ 5).

Habremos de acudir, pues, a esa interpretación sistemática de la Constitución, itinerario este en el que, obviamente, el “contexto” del art. 163 CE ha de ser, en lo que ahora importa, el art. 117.4 CE, que será el elemento determinante para la calificación de la naturaleza de la actuación judicial en el expediente de matrimonio civil y no la legislación del Registro Civil que desde la supremacía del art. 117.4 CE, resulta ser, en mi modo de ver las cosas, claramente inconstitucional —o derogada, en cuanto afecta a dicho expediente, por la Constitución.

3. El art. 117.3 CE encomienda a los Jueces y Tribunales como tarea fundamental la del ejercicio de la potestad jurisdiccional “en todo tipo de procesos” y, sobre esta base, el art. 117.4 CE añade que, aparte de ésa, no ejercerán más funciones que las que “expresamente les sean atribuidas por la ley en garantía de cualquier derecho”.

¿Es constitucional la encomienda a los Jueces de la llevanza del Registro Civil? Cuando se estaba gestando la Ley de 1870 se discutió ampliamente respecto de qué funcionarios habrían de encargarse del Registro Civil. Desechado el sistema municipal (encomendado a los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, que había fracasado con anterioridad), el notarial (que si bien era el más racional tenía el inconveniente de no existir Notario en todos los pueblos) y el de funcionarios especiales (que hubiera sido muy costoso), se aceptó un sistema fundamentalmente judicial. Con esta justificación originaria podría resultar necesaria una reflexión respecto de si hoy tal encargo se ajusta o no a las exigencias —positivas y negativas— del art. 117.4 CE —“no ejercerán más funciones...”: ¿esa función registral opera realmente “en garantía” de un derecho?

Pero ahora no interesa un planteamiento general del tema de la llevanza del Registro Civil por los Jueces dado que aquí únicamente importa examinar la atribución al Juez del concreto expediente que concluye autorizando o denegando la celebración del matrimonio. Tal expediente ha de entenderse ajustado a las exigencias del art. 117.4 CE puesto que el Juez actúa “en garantía” de un derecho, más concretamente, de un derecho fundamental, el derecho a contraer matrimonio —art. 32.1 CE: su atribución al Juez ha de entenderse, por tanto, constitucional.

El Auto aprobado por la mayoría de mis compañeros parte de la base de que en este terreno, tal como deriva de la legislación del Registro Civil, el Juez opera bajo la dependencia funcional del Ministerio de Justicia, a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado, a cuyas órdenes e instrucciones se encuentra sometido, siendo susceptibles de recurso ante dicha Dirección General las decisiones y resoluciones que adopte en el desempeño de las funciones que han dado lugar al planteamiento de esta cuestión de inconstitucionalidad.

Y aquí radica la razón de mi discrepancia respecto de la posición de la mayoría: el Juez que instruye y decide el expediente, autorizando o denegando la celebración del matrimonio, ¿está desarrollando una función “en garantía” de un derecho fundamental?. Si no fuera tal garantía, su intervención sería inconstitucional –art. 117.4 CE: “no ejercerán más funciones ... que las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho”. Pero si es la garantía de un derecho fundamental —y ya he señalado que lo es—, el sometimiento del Juez a “órdenes e instrucciones” de la Administración, con “recurso en vía gubernativa” resulta ser inconstitucional: ¿qué clase de garantía aporta un Juez que debe obedecer a la Administración y cuyas decisiones pueden ser revocadas por ésta? Y es que si la intervención del Juez ha de ser, de verdad, la garantía que quiere el art. 117.4 CE —nada en la Constitución puede ser mera retórica— será absolutamente inadmisible la “figura” de un Juez obediente a la Administración, que es la que traza el Auto del que discrepo al acoger acriticamente una legislación del Registro Civil de modelo preconstitucional, con lo que viene a “desfigurar” la función de garantía querida por la Constitución.

4. Así pues, el art. 117.4 CE tiene ya, en lo que ahora importa, una inicial virtualidad consistente en la exclusión de la normativa del Registro Civil que establece esa radical subordinación del Juez a la Administración en el ámbito del expediente matrimonial —en todo lo demás aquella normativa es ajena a la problemática de estos autos—, y que el Auto mayoritario ha considerado ratio fundamental para su decisión.

Y siguiendo en el itinerario de la interpretación del art. 163 CE con un criterio sistemático, a la luz de las exigencias del art. 117.4 CE, se ha de obtener ya una respuesta definitiva para la pregunta esencial que aquí se plantea: ¿qué contenido tiene la garantía prevista en el art. 117.4 CE, es decir, es sólo una garantía de legalidad o también una garantía de constitucionalidad? En este último caso, y no en el primero, el Juez estará legitimado para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

Pues bien, creo que sería absurdo que una garantía judicial, prevista en la Constitución, relativa a un derecho previsto en la Constitución, precisamente un derecho fundamental, fuera una garantía de legalidad y no una garantía de constitucionalidad. Si la ratio de la cuestión de inconstitucionalidad es “conciliar la doble obligación en que se encuentran (los Jueces) de actuar sometidos a la ley y a la Constitución”, ¿es “pensable” que cuando el Juez garantiza un derecho fundamental, esté sometido sólo a la ley, sin poder plantear la cuestión de inconstitucionalidad?

La respuesta ha de ser negativa: la garantía judicial de un derecho fundamental, tiene necesariamente que proyectarse no sólo sobre la legalidad sino también sobre la constitucionalidad, lo que implica que, superando la pura literalidad del art. 163 CE, su entendimiento, con un criterio sistemático, a la luz de las exigencias del “contexto” que es el art. 117.4 CE, ha de conducir a la conclusión del reconocimiento de la legitimación para plantear la cuestión de inconstitucionalidad, aunque la intervención del Juez, en garantía de un derecho fundamental, se produzca en un cauce procedimental de naturaleza no procesal.

Y, desde luego, así lo ha entendido este Tribunal. En la STC 76/1992, de 14 de mayo, se examinaba la actuación del Juez destinada a garantizar el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio en el terreno de la ejecución forzosa de los actos de la Administración, actuación judicial esta que, claramente, no tenía naturaleza procesal. Y precisamente para esa intervención del Juez, la Sentencia en su fundamento jurídico 2 recordaba, ante todo, “que este Tribunal ha trascendido de la literalidad de los términos ‘Sentencia’ y ‘fallo’ utilizados en los arts. 35.2 LOTC y 163 CE, respectivamente (STC 76/1982, entre otras)”, subrayando así expresamente la superación de los resultados de una interpretación literal, para, finalmente, “concluir que no puede negarse la legitimación para plantear las dudas de constitucionalidad de una norma con rango de ley al Tribunal Constitucional, único órgano competente para resolverlas, a un Juez o Tribunal que ha de aplicar la Ley en unas actuaciones [en las] que, sea cual sea su naturaleza y forma de desarrollo, ejerce poderes decisorios. No reconocerlo así llevaría a la grave conclusión de que en supuestos en los que el órgano judicial ejerza este tipo de potestad de carácter decisorio se vería obligado a aplicar una ley que considera inconstitucional o de cuya constitucionalidad duda, posibilidad ésta que el constituyente ha preferido sustraer al juez ordinario para evitar el alto grado de inseguridad jurídica que ello podría implicar”.

Y las circunstancias del caso que ahora se examina son idénticas, en lo jurídicamente relevante, a las contempladas en la STC 76/1992: a) una ley ha atribuido al Juez “una función de garantía del derecho fundamental” a contraer matrimonio; b) con su intervención, aquél “ejerce un poder de enjuiciamiento y de decisión pues ... no se hallan ausentes en esa actuación ‘determinadas posibilidades de formación de juicio por parte del titular del órgano jurisdiccional, juicio conducente al otorgamiento o denegación de lo instado’ (STC 137/1985)”, dado que tal actuación no puede “calificarse de automática”: sobre la base de las alegaciones y pruebas, resultado de los edictos o proclamas, audiencia de algún pariente, amigo o allegado, e informe, en su caso, del Médico del Registro Civil, el Juez forma un “juicio conducente” a la “aprobación o denegación de la celebración del matrimonio” —ha de denegarla si viene en conocimiento de la “existencia de obstáculo legal”—, es decir, “ejerce poderes decisorios” aunque se trate de actuaciones de naturaleza no procesal, lo que determina su legitimación para plantear la cuestión de inconstitucionalidad.

El Auto del que discrepo, apartándose de esta doctrina, niega aquella legitimación basándose en la normativa propia del Registro Civil, que, como ya he destacado, resulta claramente incompatible con lo dispuesto en el art. 117.4 CE.

En conclusión, creo que debió haberse admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad.

Y en este sentido emito mi Voto particular, reiterando el respeto para la opinión mayoritaria de mis compañeros.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, al que se adhiere el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, respecto del Auto del Pleno de 13 de diciembre de 2005, que declara inadmisible la cuestión de inconstitucionalidad 5856-2005, planteada por la Magistrada-Juez encargada del Registro Civil de Denia sobre el artículo 44.2 del Código civil.

1.- El Derecho vive en la práctica de la vida. Se aplica, se conforma y se desarrolla todos los días entre las manos de los Jueces. La función jurisdiccional en nuestro Estado social de Derecho (art. 1.1 CE) consiste en la realización objetiva del Derecho mediante la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos, aplicando las reglas abstractas que se contienen en las leyes a los casos concretos que los particulares traen a todos los Jueces y Tribunales y, mediante el recurso de amparo, a este Tribunal Constitucional.

Por influencia de la Revolución francesa el Juez español está sometido estrictamente al imperio de la Ley. La ley es irrefragable y por eso cuando, en un caso concreto de la vida, un Juez considera que la Ley no se adecúa a la Constitución —bien por sí mismo, bien porque se lo pongan de manifiesto las partes— tiene la prerrogativa de plantear esa “cuestión”, mediante la llamada “cuestión de inconstitucionalidad” al Tribunal Constitucional (art. 163 CE), pidiéndonos que le liberemos de su status subiectionis con relación a la Ley. Si así ocurre, y declaramos la inconstitucionalidad de la Ley, la fuerza de la Constitución prevalece en nuestro sistema de fuentes, como corresponde a la Norma Suprema del Estado democrático de Derecho en que, desde el año 1978, está constituida España (art. 1.1 CE).

2.- En el presente caso la Magistrada-Juez de Denia, en el momento de resolver un expediente previo al matrimonio del art. 56 CC —no expediente “registral” matrimonial como lo denomina indebidamente el FJ 7, 2º párrafo, del Auto de la mayoría— ha creído que podría haber contradicción entre el nuevo párrafo 2 del art. 44 CC y el art. 32.1 CE. El Auto del Pleno del que disiento, con el máximo respeto y consideración, declara inadmisible la “cuestión” planteada. Al hacerlo así altera la orientación que ha inspirado la jurisprudencia de este Tribunal desde la STC 17/1981, de 1 de junio, que fijó inicialmente los principios generales de nuestra doctrina. En efecto, creo que las cuestiones de inconstitucionalidad exigen una amplia conexión entre la experiencia cotidiana del Derecho y el Tribunal Constitucional. Eso es lo que, en definitiva, permite la depuración constante de un ordenamiento jurídico que está presidido por una Constitución normativa y rígida, fortaleciendo el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) al que dañan las dudas de constitucionalidad.

¿Se daba esa conexión en el supuesto que contemplamos? Dejo la palabra a nuestra doctrina para fijar cuál era su estado en el momento de planteamiento de esta cuestión de inconstitucionalidad. En la STC 76/1992, de 14 de mayo, el Pleno de este Tribunal afirmó que: “No puede negarse la legitimación para plantear las dudas de constitucionalidad de una norma con rango de ley al Tribunal Constitucional, único órgano competente para resolverlas, a un Juez o Tribunal que ha de aplicar la Ley en unas actuaciones que, sea cual sea su naturaleza y forma de desarrollo, ejerce poderes decisorios. No reconocerlo así llevaría a la grave conclusión de que en supuestos en los que el órgano judicial ejerza este tipo de potestad de carácter decisorio se vería obligado a aplicar una ley que considera inconstitucional o de cuya inconstitucionalidad duda, posibilidad ésta que el constituyente ha preferido sustraer al juez ordinario para evitar el alto grado de inseguridad que ello podría implicar” (FJ 2).

El Auto de la mayoría reconoce (FJ 7) que el expediente previo al matrimonio que nos ocupa concluye en un Auto judicial aprobando o denegando el matrimonio (y así resulta del art. 247 RRC). ¿Tiene el juez poderes decisorios? El Auto del que discrepo repara en un recurso en vía gubernativa frente al Auto resolutorio del expediente, fijado en un precepto reglamentario (art. 247.2 RRC). No creo que la existencia de ese recurso gubernativo sea decisiva. Y ello en la medida en que no puede afectar válidamente al planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad por un Juez llamado a aplicar una Ley en los casos que nos ocupan, pues no conozco resolución administrativa alguna que haya anulado, revocado o dejado sin efecto el Auto por el que la Magistrada-Juez de Denia nos ha planteado cuestión de inconstitucionalidad.

Podría concluir aquí mi razonamiento, expresando que la cuestión de inconstitucionalidad fue planteada en forma impecable y debió ser admitida a trámite conforme a nuestra doctrina. Sin embargo el precedente afecta al principio de división de poderes en nuestro Estado social y democrático de Derecho, por lo que me voy a extender brevemente en alguno de los argumentos que defendí, sin éxito, en las deliberaciones del Pleno.

3.- Sostiene el Auto de la mayoría que la Magistrada-Juez encargada del Registro Civil de Denia no está facultada para promover esta cuestión de inconstitucionalidad por dos razones: a) Porque los Jueces encargados del Registro Civil se integran funcionalmente en una estructura administrativa del Ministerio de Justicia, a cuyas órdenes e instrucciones se encuentran sometidos, lo que les priva de la nota de independencia propia del desempeño de funciones jurisdiccionales (sic en FJ 6). Y b) por el carácter no jurisdiccional del expediente matrimonial en el que se plantea la cuestión (FJ 8).

No puedo aceptar ninguna de esas razones.

4.- La primera de ellas (expuesta en el FJ 6) me parece contradictoria con la afirmación tajante que se efectúa (en el FJ 2) de que “en nuestro Ordenamiento el planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad corresponde en exclusiva a los órganos judiciales, a tenor de lo establecido en el art. 163 CE”, o con el juicio —que comparto— de que “el planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad es prerrogativa exclusiva e irrevisable del órgano judicial”.

Discutir sobre la mayor o menor independencia de los Jueces tiene sentido en la jurisprudencia de las “cuestiones de constitucionalidad” del ordenamiento italiano, en la medida en la que se admite en Italia que planteen dichas cuestiones, además de los órganos jurisdiccionales del Estado o jueces en sentido propio (elemento subjetivo), otros órganos administrativos y entes diversos que, aun no perteneciendo a la organización de la Justicia, asumen funciones que les hacen parecer jueces, al situarse en el caso en una posición de aplicación objetiva de la ley y ostentar una posición super partes (elemento objetivo). Ese ha sido el ejemplo de los árbitros, según la Sentencia de la Corte Constitucional italiana 376/2001, de 22 de noviembre. Se reconoce en ella que el “Colegio de árbitros” no es ciertamente “juez” en sentido subjetivo pero realiza una función de arbitraje que se puede equiparar a la de “juzgar” por constituir aplicación objetiva del Derecho en un caso concreto para resolver una controversia con las garantías de contradicción e imparcialidad típicas de la jurisdicción civil ordinaria. La muy abundante doctrina italiana sobre la denominada escala de mayor o menor dependencia de esos órganos que parecen jueces, no debe traerse a colación en España, en la medida en que aquí, como bien dice el Auto de la mayoría, el planteamiento de cuestiones de inconstitucionalidad corresponde en forma exclusiva a los Jueces y Tribunales integrantes del Poder judicial (art. 35.1 LOTC).

El principio de división de poderes enseña que un Juez de un Estado democrático que recibe órdenes o instrucciones de un Ministerio para el ejercicio de sus funciones no merece el nombre de Juez, y que ningún Estado es democrático si imparte órdenes o instrucciones a sus Jueces sobre cómo han de aplicar las leyes. Por eso el art. 117.1 CE declara que “los Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial [son] independientes, inamovibles, responsables y [están] sometidos únicamente al imperio de la ley”. Una simple lectura del art. 117 CE muestra que en nuestra Constitución la nota de independencia, así como las de inamovilidad y responsabilidad, no se predica únicamente del ejercicio de la función jurisdiccional sino también de las restantes funciones que expresamente puedan ser atribuidas por ley a los Jueces y Magistrados, en garantía de cualquier derecho (art. 117.4 CE). La independencia caracteriza, por tanto todas las funciones judiciales en nuestra Constitución. Ni una ley ordinaria, como la del Registro Civil, ni el Reglamento de esa ley pueden prevalecer sobre el principio constitucional esencial que dimana del art. 117.1 CE.

5.- Aunque creo que nuestra jurisprudencia debe mantenerse al margen de construcciones doctrinales, de contornos no siempre claros, resulta posible distinguir entre jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria y por ello es también posible construir un concepto amplio de jurisdicción, que permite rechazar el segundo de los argumentos del Auto de la mayoría.

Tampoco comparto, por ello, la afirmación de que el expediente previo a la celebración del matrimonio civil carezca de naturaleza jurisdiccional, ya que creo que puede englobarse, sin dificultad, en el ámbito de la jurisdicción voluntaria y por ello en un concepto amplio de jurisdicción.

Hay que señalar, en primer lugar, que el “elemento subjetivo” de los requisitos de la cuestión de inconstitucionalidad (en definitiva, la intervención necesaria para que surja de un juez o Tribunal) no resulta suficiente para que se produzca esa conexión necesaria, a la que me referí, entre la cuestión de Derecho vivo que se plantea en el proceso principal (en este caso el expediente previo al matrimonio en el que aflora la cuestión) y la cuestión que abre el proceso incidental o proceso constitucional. No cabe en nuestro Derecho que los Jueces planteen cuestiones con carácter abstracto por lo que, además de un juez, debe existir en cada caso un juicio, debe ser la cuestión a plantear inherente al mismo y debe ostentar el juez jurisdicción sobre el caso, así como potestades decisorias que no consistan en lo que hemos denominado un mero “automatismo formal” (STC 22/1984, de 17 de febrero, FJ 2).

A mi juicio, para que un Juez pueda abrir la puerta del proceso constitucional tiene que relacionarse con la Ley en la “aplicación típica” que ésta recibe precisamente de las manos de un juez que actúe en ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. Es este el “elemento objetivo” que debe acompañar a la presencia de un juez (“elemento subjetivo”) en toda cuestión de inconstitucionalidad.

El art. 117.4 CE cubre todas las manifestaciones en que consiste la función jurisdiccional estatal, al distinguir dentro la misma —y por ello en las únicas funciones que constitucionalmente pueden realizar los Jueces y Tribunales— la manifestación típica de la jurisdicción contenciosa y la función de jurisdicción voluntaria (arts. 117.3 y 117.4 CE) que tiene por fin crear, configurar o desarrollar un derecho o, en los términos del art. 117.4 CE, ser atribuida por Ley a los Juzgados y Tribunales “en garantía de cualquier derecho”.

No es esencial a la actividad jurisdiccional que exista cuestión o controversia entre las partes o que se ejercite (inter invitos) entre personas que no han podido ponerse de acuerdo. También es jurisdicción —muy en especial en el ámbito del Derecho privado— la que se ejercita entre personas que, hallándose de acuerdo en sus pretensiones (inter volentes) buscan el ministerio del Juez para imprimirles sello de autenticidad (art. 1811 LEC 1881).

Tampoco lo es el efecto formal del acto jurisdiccional que, en el proceso contencioso, es la cosa juzgada mientras que tal efecto no se produciría en la jurisdicción voluntaria. Basta recordar el precedente histórico de la in iure cessio romana para relativizar esa diferencia. En ella, mediante un proceso fingido ante el Magistrado (in iure) el demandado confesaba el derecho que asistía al demandante sobre la propiedad que le quería transmitir y se le tenía por condenado sin necesidad de sentencia (confessus pro iudicato est). La confesión hecha ante el Magistrado equivalía así a un acto de disposición de la propiedad (cessio), que se utilizaba en Derecho de familia para manumisiones, emancipaciones, adopciones, tutela legítima de la mujer, etc. El recurso a un proceso fingido, hoy desaparecido, permitía obtener los efectos que en el proceso normal se conectan a la cosa juzgada, lo que no oscurecía su naturaleza jurídica, pues ya desde el Derecho postclásico se consideran estos actos como iurisdictio voluntaria y no como jurisdicción de contentione inter partes.

Los actos de jurisdicción voluntaria tienen manifestaciones muy diversas, que obligan a un examen casuístico de sus manifestaciones (SSTC 13/1981, de 22 de abril, FJ 3, y 114/1997, de 16 de junio, FJ 3). Por eso, y por la razón específica de decidir en la que se dictó, no me parece decisiva la doctrina de la STC 62/1990, de 30 de marzo, en que se apoya la doctrina del Auto de la mayoría para excluir la naturaleza jurisdiccional del expediente previo matrimonial al que, en concreto, se refiere este caso. Es obvio que la STC 62/1990 se limitó a declarar que las disposiciones relativas al Registro Civil corresponden a la competencia del Estado, dentro de sus facultades y competencias para la determinación y efectividad de la planta judicial (FJ 6.g) no pudiendo subsumirse en la “administración de la Administración de Justicia”. La invocación de la doctrina de dicha Sentencia —en la que ha insistido el Fiscal General del Estado y recoge el FJ 6, último párrafo del Auto de la mayoría— no es precisa ni decisiva al declarar que la llevanza del Registro Civil es actividad de Registradores o encargados del mismo y no sería actividad jurisdiccional.

6.- El expediente previo al matrimonio del art. 56 CC constituye, en mi opinión, un supuesto de jurisdicción voluntaria relativo a la función de garantía de las relaciones de estado civil de las personas y del derecho fundamental a contraer matrimonio del art. 32.1 CE, en cuanto tiende a constituir y configurar tal derecho, formando la repetición de resoluciones sobre el mismo la manifestación típica de las resoluciones judiciales, que es la jurisprudencia. Este Tribunal ha admitido siempre a trámite cuestiones de inconstitucionalidad relativas a este tipo de actos de jurisdicción sin que se cuestionara en ellas, en ningún momento ni por nadie, la posible falta de legitimación de los jueces que las promovían para plantearlas (SSTC 129/1999, de 1 de julio, sobre internamiento de personas con trastornos psíquicos y ATC 261/1998, de 24 de noviembre, en expediente de jurisdicción voluntaria sobre esterilización de incapaz).

La presencia del Juez encargado (“elemento subjetivo”) resulta del art. 238 RRC. Cierto es que también pueden actuar como instructores los encargados del Registro Civil consular, que no podrán plantear cuestiones de inconstitucionalidad. Esta excepción, común a los actos de jurisdicción voluntaria que no siempre están atribuidos a los jueces en forma exclusiva, resulta obligada porque no se podría ejercer jurisdicción española en territorio extranjero. Los cónsules son los jueces en el extranjero porque el ejercicio de la jurisdicción, vinculado a la soberanía del Estado, termina allí donde acaba el territorio nacional. El art. 24 del Real Decreto 632/1987, de 8 de mayo, sobre organización de la Administración del Estado en el exterior demuestra que el Jefe de la Oficina Consular ejerce funciones relativas a la fe pública, al registro civil y a la jurisdicción voluntaria, entre las que se encuentra la que ahora nos ocupa.

El Reglamento del Registro Civil señala las distintas fases del procedimiento que, aunque se denomina expediente, integra una auténtica actuación jurisdiccional (“elemento objetivo”) cubierta por el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE (STC 113/1988, de 9 de junio, FJ 2) en el que los contrayentes comparecen como partes, en posiciones no enfrentadas, se practican pruebas, se puede recabar dictamen médico, si se estima que alguno de los contrayentes está afectado por deficiencias o anomalías psíquicas, se publican edictos, y se produce un trámite esencial de audiencia, en la que el instructor, asistido por el secretario, debe oír a cada contrayente, reservadamente y por separado, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (art. 246 RRC). Tras estos trámites el instructor puede aprobar o denegar la celebración del matrimonio, lo que implica una potestad de formación de juicio y de decisión ajena a todo “automatismo formal”, por lo que es claro que está facultado para plantear cuestión de inconstitucionalidad.

La posible presencia de un recurso gubernativo contra el Auto que deniegue la celebración no es, en fin, obstáculo decisivo para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por la simple razón de que la misma compete en forma exclusiva al Juez que instruye y resuelve el procedimiento y que la cuestión, caso de ser admitida a trámite y acogida por este Tribunal, vincula a todos los poderes públicos.

En ese sentido emito mi Voto particular en Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco, reiterando mi respeto al criterio de la mayoría.

Voto particular que formula el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas respecto del Auto dictado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5856-2005.

En el ejercicio de la facultad que nos confiere el art. 90.2 LOTC y con pleno respeto a la opinión de la mayoría, expreso mi discrepancia con el Auto por las razones que fundo en las siguientes consideraciones:

1.- Naturaleza de las cuestiones de inconstitucionalidad. El constituyente español de 1978, siguiendo la estela de otros sistemas constitucionales, estableció dos formas de depuración del ordenamiento jurídico, a nivel de leyes o normas equivalentes, ya que las leyes anteriores y las normas de rango inferior pueden, respectivamente, no ser aplicadas por cualquier juzgado o tribunal, o pueden ser anuladas por la jurisdicción ordinaria en el orden contencioso-administrativo.

Estas formas de control de constitucionalidad (dejando aparte los conflictos de competencia que también sirven al fin de depuración del ordenamiento jurídico al delimitar atribuciones dentro de un sistema complejo como es el del Estado de la Autonomías) son, como hemos dicho, dos y de muy diferentes características.

El recurso de inconstitucionalidad es directo, sometido a plazo perentorio desde la publicación de la ley, de utilización restringida a específicos órganos, sujetos o instituciones y regido en su ejercicio, eventualmente, de forma total o parcial, por criterios de oportunidad política.

El segundo —la cuestión de inconstitucionalidad— es indirecto, posible en cualquier momento de la vigencia de la ley, instable por los particulares en el curso de actuaciones en que intervengan los Jueces y solo utilizable por éstos, rigiéndose en su ejercicio siempre y exclusivamente por fundados criterios jurídicos; es, por lo tanto, una función exclusiva y excluyente que se concreta en una facultad, otorgada sólo a los Jueces, como ostentandores constitucionales del Poder Judicial, en beneficio de todos los ciudadanos que, además de facilitar en cualquier tiempo la depuración del Ordenamiento Jurídico, garantiza que ninguna norma legal que haya de ser aplicada por un Juez lo sea con duda razonable sobre su constitucionalidad. Cabe decir que las leyes con fundada sospecha de contradecir a la Constitución son “toleradas” por el sistema español, en aras de la seguridad jurídica y también de la estabilidad política, mientras no rebasen la actividad de los particulares y de las Administraciones Públicas, pero esa misma duda ha de ser necesariamente despejada por este Tribunal cuando es un órgano de la Jurisdicción Ordinaria el que se ve obligado a aplicar la norma sospechosa de inconstitucionalidad, porque es la única forma de que los órganos judiciales resuelvan el dilema que se plantea entre su sometimiento al imperio de la ley y su acatamiento a la Constitución que , necesariamente, ha de resolverse prevaleciendo esta última, si bien sólo puede decidirlo el Tribunal Constitucional.

Por lo que acaba de decirse, el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, no es sólo una facultad exclusiva de los Jueces sino también un deber que sólo a ellos incumbe, y que han de cumplir en conciencia, sin que nadie pueda coartar su cumplimiento y menos perseguirles por haberlo cumplido, porque es únicamente este Tribunal el que puede decidir si los órganos judiciales han usado la facultad y cumplido su deber de manera ajustada a Derecho o no.

Esta finalidad de depuración permanente de la constitucionalidad del ordenamiento jurídico que nuestra Constitución encomienda a los órganos judiciales a través del planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad es. sin duda, la que ha llevado al Tribunal Constitucional a hacer una interpretación muy flexible de los requisitos establecidos en el art. 163 CE y 35 LOTC, considerando “fallo” no sólo el de la Sentencia, sino cualquier decisión que ponga fin al procedimiento en cualquier instancia y considerando “proceso” a toda actuación judicial que conduzca a aquella decisión definitiva que imponga la aplicación de una Ley sobre cuya constitucionalidad se duda.

II.- El Poder Judicial. El Judicial está concebido en nuestra Constitución como un poder personal, profesional y difuso, en cuanto, a parte de las funciones que ejercen los Jueces de Paz, se confia a Jueces y Magistrados de carrera, formando un cuerpo único y que integran el Poder Judicial que reside en cada uno de sus miembros, para ejercer, también de manera exclusiva y excluyente, el poder de decisión, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado y sin que los órganos en que se constituye dicho Poder puedan ejercer más funciones que las jurisdiccionales y “las que expresamente les sean atribuidas por Ley en garantía de cualquier derecho” (art. 117.4 CE).

Resulta que si bien son los Jueces los únicos que pueden plantear cuestiones de inconstitucionalidad, han de hacerlo en cuanto se constituyen en titulares de un órgano jurisdiccional.

III.- Cuestión a resolver. Ha sido preciso recordar esta serie de principios, en ciertos aspectos elementales y por todos conocidos, para abordar la cuestión de si los Jueces Encargados del Registro Civil, cuando dictan el Auto que pone fin al expediente de matrimonio civil, actúan como Jueces, titulares de un órgano jurisdiccional, en el marco de un procedimiento que, por que han de ejercer en él funciones de decisión y de declaración del Derecho, resulta equiparable a “proceso” y si la parte dispositiva del referido Auto es equivalente al “fallo”, ambas cosas conforme a la doctrina de este Tribunal (Auto que antes de ser dictado faculta y obliga al Juez a plantear ante este Tribunal las dudas de constitucionalidad de las normas legales que ha de aplicar) o si, por el contrario, los Jueces del Registro Civil son funcionarios administrativos o Jueces que ejercen funciones de dicha índole que, tramitando procedimientos de idéntica naturaleza, han de dictar resoluciones en el mismo marco y por consiguiente carecen de la facultad de plantear cuestiones de inconstitucionalidad y no están sometidos al deber de hacerlo en caso de que duden de la adecuación a la Constitución de las normas legales que han de aplicar. El Auto del que discrepo llega a esta última conclusión que no puedo suscribir.

IV.- El Registro Civil. Desde su creación en 1870, cuando la Ley Orgánica, vigente hasta 1985 y superviviente a varios regímenes políticos, llamó Poder Judicial a la Administración de Justicia, la función de los Registros Civiles se encomendó a los Jueces, es decir a los miembros de ese Poder, así se mantuvo en la vigente Ley de 1957 y continúa en la actualidad. La LOPJ de 1985 (art. 2.2.) al reproducir —con deficiente técnica legislativa— el texto constitucional (art. 117.4) dice que” los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el párrafo anterior (esto es, las Jurisdiccionales), las del Registro Civil —añadido de la propia Ley— y las demás que expresamente les sean atribuidas por Ley en garantía de cualquier derecho”; así se confirma en el art. 86 LOPJ cuando preceptúa que “el Registro Civil estará a cargo de los Jueces de Primera Instancia y, por delegación de estos, de los de Paz de conformidad con lo que establezca la Ley, sin perjuicio de lo que se disponga en ella para los demás Registros Civiles, en su caso” (apartado 1).

Por su parte la Ley de demarcación y planta en su art. 27 (Ley 38/1988, de 28 de diciembre, artículo 27: 1. Las plazas de Jueces o Magistrados encargados con exclusividad del Registro Civil serán las del Registro Civil Central de Madrid y las demás previstas en el Anexo VI. En las poblaciones que cuenten con más de 500.000 habitantes y en aquellas otras en que se juzgue conveniente en atención al volumen de población y al alto número de actuaciones de esta naturaleza, podrán establecerse mediante Orden ministerial otras plazas de Jueces o Magistrados encargados con exclusividad del Registro Civil. — 2. En las demás poblaciones en que existan varios Juzgados de Primera Instancia o de Primera Instancia e Instrucción, ejercerán las funciones de Registro Civil los Juzgados procedentes de la conversión prevista en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica del Poder Judicial que las vinieren ejerciendo en el momento de producirse la misma y, en su defecto, el Juzgado número 1. Por Orden ministerial podrá disponerse que asuma las funciones de Registro Civil el Juzgado único que se determine) sigue igual criterio y lo mismo sucede en la legislación del Registro Civil (arts. l0.l y 11).

Todas las disposiciones posteriores han seguido invariablemente el criterio de atribuir a miembros del Poder Judicial el desempeño de funciones del Registro Civil, como sucede en el caso del Registro Civil Central.

A mi entender resulta evidente que el legislador ha elegido reiteradamente a los Jueces como garantes de los derechos que constata y protege el Registro Civil.

V. Condición judicial de las resoluciones dictadas por los Encargados del Registro Civil. Cierto es que una posición de estricto literalismo interpretativo de los art. 163 CE y 35 LOTC podría sostenerse que sólo en un proceso entre partes enfrentadas, con pretensiones contradictorias, cabe plantear por el Juez o Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad, pero entonces idéntico criterio debería seguirse para sostener también que sólo en el caso de que deba dictarse formalmente una Sentencia y no un Auto es posible el mismo planteamiento.

Sin embargo, otro ha sido el criterio seguido por este Tribunal, que ha llegado a declarar textual y contundentemente en la STC 76/1992, de 14 de mayo (FJ 2), que “la ratio de este proceso constitucional —como instrumento puesto a disposición de los órganos judiciales para conciliar la doble obligación a la que se ha hecho referencia (STC 17/1981)— obliga a concluir que no puede negarse la legitimación para plantear las dudas de constitucionalidad de una norma con rango de ley al Tribunal Constitucional, único órgano competente para resolverlas, a un Juez o Tribunal que ha de aplicar la Ley en unas actuaciones que, sea cual sea su naturaleza y forma de desarrollo, ejerce poderes decisorios” y también que “Así pues, como autoridad judicial que ha de aplicar la ley en garantía de un derecho fundamental de los ciudadanos frente a la Administración, ejerciendo un poder de decisión sobre el otorgamiento o denegación de lo instado, es claro que está legitimado para plantear ante este Tribunal las dudas de inconstitucionalidad que le plantee la aplicación de dicha ley siempre que, claro está, de su validez dependa la resolución judicial de que se trata”.

Sinceramente, no creo que sea razonable ni oportuno ante un asunto de tanta hondura constitucional y trascendencia social que el Tribunal dé un giro a esa doctrina en sentido restrictivo de las posibilidades de los Jueces para ejercer la facultad —obligación— de promover la depuración constitucional del ordenamiento jurídico “en unas actuaciones que, sea cual sea su naturaleza y forma de desarrollo, ejerce poderes decisorios” (STC 76/1992, FJ 2). Tal cambio de doctrina es, además, regresivo al poner obstáculos hasta ahora inexistentes para el planteamiento de cuestiones de inconstitucionalidad, y esto es lo que hace, en mi opinión, el Auto del que me aparto.

Conviene también reparar en que, tanto el art. 117.4 CE como el 2.2 LOPJ se refieren a “Juzgados y Tribunales” y no a Jueces y Magistrados, cuando permiten que se ocupen de funciones no estrictamente jurisdiccionales en el caso de que las autorice una ley y sean en defensa de algún derecho. Es decir, la atribución de dichas funciones ha de hacerse a órganos jurisdiccionales, ya sean preexistentes o se creen al efecto. Esto es lo que sucede precisamente con los Encargados del Registro Civil, que no son Jueces traídos del escalafón, sino Juzgados de Primera Instancia, en los que el Juez titular del Poder Judicial actúa, como en los demás casos, con la asistencia del Secretario Judicial, razón suficiente para que no puedan ser considerados como meros “Registradores”.

Esta circunstancia —la de ser Jueces asumiendo funciones en un órgano del Poder Judicial— explica sin dificultad por qué los Cónsules, que también ejercen funciones registrales, no pueden plantear cuestiones de inconstitucionalidad, pues aunque son Encargados de un Registro Civil no se integran en un órgano jurisdiccional y no ejercen Poder Judicial.

Por la misma razón se explica con igual facilidad que los Jueces y Magistrados que forman parte de las Juntas Electorales carezcan de dicha facultad de planteamiento de cuestiones de inconstitucionalidad, porque se integran en Instituciones en las que participan otras personas ajenas al Poder Judicial, no se constituyen en órganos del mismo y por lo tanto no pueden ejercen facultades que están reservadas a los Jueces en el ejercicio de aquel Poder.

En el Auto de la mayoría se opone, formando parte principal de su fundamentación que las resoluciones dictadas por los Encargados del Registro Civil son recurribles ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, del Ministerio de Justicia, y al ser un órgano administrativo —se viene a decir— la existencia de esa dependencia y recurso convierte en administrativa la función de los Encargados del Registro Civil, aunque sean Jueces.

Dicha tesis resulta del retorcimiento de una realidad jurídica, porque no es ya que la existencia de dicho recurso no pueda convertir a los Jueces encargados del Registro Civil en funcionarios de la Administración, sino que es precisamente la existencia misma de esa anómala “alzada”, que viene a permitir la revisión de resoluciones judiciales por órganos de la Administración, la que proyecta una duda de constitucionalidad sobre la Ley del Registro Civil en este aspecto. Así lo ha entendido ya el Tribunal Supremo en Sentencia dictada por su Sala Tercera, Sección Sexta, el 22 de mayo de 2000, que en una cuestión cuya similitud salta a la vista, anuló la nueva redacción que daba a dieciséis artículos del Reglamento hipotecario el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, no sólo por regular materias reservadas a la ley, sino también porque consideró que la actuación del Presidente del Tribunal Superior de Justicia al revisar la calificación registral (se trataba del Registro de la Propiedad) era jurisdiccional y no administrativa, llegando a declarar que “el que se admita la existencia de actuaciones de jurisdicción voluntaria atribuidas a órganos no judiciales, para las que tal denominación es harto discutible, no supone que cuando un juez o tribunal está llamado por la Ley a definir un derecho o a velar por él, sin que exista contienda entre partes conocidas y determinadas (art. 1811 de la vigente Ley de enjuciamiento civil), su actuación no deba estar revestida de las garantías propias de la jurisdicción y también que “no se puede afirmar que en la denominada jurisdicción voluntaria los jueces y tribunales no estén ejerciendo potestades jurisdiccionales (juzgar y hacer ejecutar lo juzgado)”.

Este criterio avanzado y progresivo sentado con fundamentos incontestables por el mas alto Tribunal para la interpretación de la legalidad ordinaria, aparte de orillar cualquier objeción sobre la necesidad de que la función decisoria del Juez haya de realizarse en el seno de un proceso contencioso, hace imposible —a mi juicio— sostener que las decisiones del Juez de Primera Instancia encargado del Registro Civil, en las que se materializan y protegen importantísimos derechos de la persona, tengan peor condición a efectos del ejercicio de facultades propias del Poder Judicial, que las que para la protección del derecho de propiedad se atribuían a los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia. Consecuentemente, no sólo la existencia de un recurso de alzada administrativo no desnaturaliza las funciones del Encargado del Registro Civil, sino que lo cuestionable es la constitucionalidad del recurso mismo, como ya he dicho. Es más, el propio legislador fue sensible a este criterio y para evitar la antinomia entre resoluciones de órganos jurisdiccionales y recursos ante órganos administrativos, suprimió el que se preveía ante los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia.

VI.- Conclusión. Los Jueces encargados del Registro Civil, cuando dictan resoluciones fundadas, en forma de Auto, que deciden y ponen fin en su instancia a la cuestión sometida a su consideración, ejercen, como órganos jurisdiccionales, funciones propias del Poder Judicial, que constitucionalmente solo deberían ser revisables por órganos superiores del mismo y cuyas partes dispositivas constituyen “fallos” en el curso de un “proceso”, conforme a la interpretación del Tribunal Constitucional, que pueden dar lugar al planteamiento de cuestiones de inconstitucionalidad, al que incluso vienen obligados, si de manera fundada dudan de la constitucionalidad de aquellos preceptos legales que hayan de ser aplicados en la Resolución que han de dictar, circunstancia que concurría en la cuestión planteada por la Magistrada Juez encargada del Registro Civil de Denia.

Por lo expuesto y partiendo la fundamentación del Auto de la mayoría de otros criterios, de los que, reiterando mi respeto para quienes los sustentan, discrepo y llegando a la decisión de inadmitir la cuestión de insconstitucionalidad planteada considero que por el contrario debió ser admitida a trámite dicha cuestión de inconstitucionalidad, por lo que suscribo el presente voto particular.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 506/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:506A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6505-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 20 de septiembre de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 804-2004), el Auto de la referida Sala de 25 de julio de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 26 de junio 2003 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó a la entidad “Diseño y Gráficas de Extremadura (Tecnigraf)” una propuesta de liquidación provisional en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe de 17.570,46 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dichas propuestas, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 256-2003) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por resolución de 14 de mayo de 2004.

c) Contra la anterior resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 804-04) ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 17 de junio de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 25 de julio de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487-1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes”, condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan “recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” o sobre “las materias que la legislación de Régimen local reserve a las Corporaciones locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple”. Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: “a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años”. Por su parte, el art. 4 define el “concepto de suelo edificable” a efectos impositivos. El precepto —señala el Auto de planteamiento—, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de reforma fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del suelo y ordenación territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que “constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter”. Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar “una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar” (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre “solares”, porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 8 de noviembre de 2005, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 23 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada, conforme a los argumentos expuestos en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 2346/05 y 2358/05, a los que se remite para evitar inútiles reproducciones.

En los escritos de alegaciones presentados en las cuestiones 2346-2005 y 2358-2005, el Fiscal, tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las “materias reservadas” ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el “hecho imponible” y la “materia imponible”: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que “el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico” (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura por Auto de 25 de julio de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide

a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es “un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad”.

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que “aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA”.

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 507/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:507A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6506-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 20 de septiembre de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 1117/04), el Auto de la referida Sala de 21 de julio de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 12 de junio de 2003 la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura giró a Dña. Esperanza Naranjo Álvarez una propuesta de liquidación provisional (núm. expd. 03/01/000073), en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe de 2.149,12 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dichas propuestas, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 17/2004) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 13 de julio de 2004.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 1117/04) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 30 de junio de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 21 de julio de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2005, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 7 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada. Tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto de 21 de julio de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide

a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 508/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:508A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6661-2005, planteada por el Magistrado encargado del Registro Civil de Telde respecto al artículo 44, párrafo segundo, del Código civil, redactado por la Ley 13/2005, de 1 de julio. Votos particulares.

Cuestión de inconstitucionalidad: control de los presupuestos procesales; planteamiento por órgano no competente; procede en actuaciones judiciales no estrictamente procesales. Votos particulares: formulados tres.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 26 de septiembre de 2005 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 y encargado del Registro Civil de Telde, al que se acompaña, junto al testimonio del expediente matrimonial núm. 431-2005, el Auto de 16 de septiembre de 2005, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 44, párrafo segundo, del Código civil, en la redacción dada por la Ley 13/2005, de 1 de julio, por su posible contradicción con el art. 32.1 CE.

2. La cuestión de inconstitucionalidad trae causa del expediente matrimonial núm. 431-2005 promovido por doña Fátima Lourdes García García y doña María del Carmen Medina Hernández ante el Registro Civil de Telde solicitando autorización para contraer matrimonio.

Admitida la solicitud y tramitado el expediente, con suspensión del plazo para dictar la resolución definitiva, el Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 y encargado del Registro Civil de Telde, por providencia de 29 de julio de 2005, acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improrrogable de diez días alegasen lo que estimasen oportuno sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el párrafo segundo del art. 44 CC, en la redacción dada por la Ley 13/2005, de 1 de julio, por su posible contradicción con el art. 32.1 CE, en relación con los arts. 16.1 DUDH, 12 CEDH y 23 PIDCP, al permitir la celebración de matrimonio entre personas del mismo sexo.

Únicamente el Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2005, en el que se opuso al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, al considerar, en síntesis, de un lado, que el Juez encargado del Registro Civil no está facultado para promover una cuestión de inconstitucionalidad al no ser jurisdiccional la función que en tal condición desempeña, y, de otro, que en el art. 32.1 CE no existe una definición del matrimonio en un sentido heterosexual, quedando diferido tal extremo al legislador.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, el Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 y encargado del Registro Civil de Telde, realiza, en síntesis, las siguientes consideraciones:

a) En cuanto a la facultad del órgano proponente para plantear la presente cuestión de inconstitucionalidad argumenta, de un lado, que las funciones del Registro Civil afectan a una materia, sin duda, con incidencia en los derechos fundamentales, en un ámbito vinculado a los derechos de las personas y por ende materia estrictamente civil; y, de otro, que los expedientes de los Registros, entre ellos, el expediente matrimonial, tienen evidentes analogías con los procedimientos de jurisdicción voluntaria, pues son procedimientos donde prima facie no existe litigio o controversia, culminan con una resolución que toma la forma de Auto y en los que actúa desde su potestad un Juez (art. 16 del Reglamento del Registro Civil: RRC).

Es verdad que el Registro Civil, regulado por primera vez con técnica deficiente en la Ley y el Reglamento de 1870, se reordena por la Ley de 8 de junio de 1957 y el Reglamento de 14 de noviembre de 1958 y se reorganiza intentando armonizar el sistema de concentración y el de dispersión, con órganos registrales heterogéneos, haciendo depender dicho Registro del Ministerio de Justicia, a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado (art. 9 LRgC). No es menos cierto, sin embargo, que en virtud del art. 117.4 CE, en relación con los arts. 2 y 86 LOPJ, se produce una atribución legal al Juez como miembro del Poder Judicial, de manera que además del ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, ejerce, porque la Ley así lo quiere, potestades en el ámbito del Registro Civil, sin que por ello se produzca una suerte de mutación en cuanto a su condición de Juez y, por tanto, integrante del mentado Poder, de manera que ante una tesitura como la planteada en este expediente matrimonial no pude obviar el acatamiento a los arts. 9.1, 9.3, 53.1 y 163 CE, en relación con los arts. 5, 7 y 318.1 LOPJ.

En apoyo de su facultad para promover la presente cuestión de inconstitucionalidad, el órgano promotor cita y reproduce la doctrina recogida en las SSTC 17/1981, de 1 de junio, sobre la naturaleza de este procedimiento constitucional, 76/1982, de 14 de diciembre, sobre el significado y alcance del término “fallo” del art. 163 CE, y, en fin, 76/1992, de 14 de mayo, sobre el sentido del término “proceso”.

En definitiva, en el caso que nos ocupa se ha llegado a una suerte de situación anacrónica, donde no sin cierta inercia la figura del Juez encargado del Registro Civil ha seguido inserta en la estructura del mismo, cuando ello no es imprescindible, siendo su posición constitucional actual radicalmente distinta a la del Juez que se contemplaba en la LOPJ de 1870 y que nada tiene que ver tampoco con la situación no democrática que dio luz a la Ley del Registro Civil aún hoy vigente. Lo que sin embargo parece incontrovertible es que en el ámbito del Registro Civil el Juez encargado no es una figura equiparable a la de un registrador, ya lo sea de la propiedad, mercantil o de cualquier otro de los registros públicos existentes, ni siquiera la función que realiza en un expediente matrimonial es la que estricto sensu cumple a los registradores antes reseñados, pues el Juez encargado del Registro valora y por lo tanto enjuicia si se dan o no los requisitos legales del negocio jurídico de familia que se desenvuelve en un acto jurídico complejo. Incluso en casos como la simulación de los denominados matrimonios de conveniencia, la actividad judicial adquiere una especial intensidad en la práctica de las diligencias pertinentes. También porque es actividad judicial y no otra cosa, las resoluciones que se adoptan en el expediente toman la forma de providencias y de Autos. Y, en fin, la propia Dirección General de los Registros y del Notariado cuando tiene que abordar la nulidad de actos lo hace ex arts. 238 LOPJ y 225 LEC.

En el presente caso el Juez ha de resolver mediante Auto acerca de la petición de dos personas del mismo sexo de contraer matrimonio, entendiendo que la redacción del art. 44.2 CC pugna con el contenido del derecho constitucionalmente reconocido a contraer matrimonio, por lo que eleva la presente cuestión de inconstitucionalidad, sin que por razones puramente formales el Tribunal Constitucional, sumo interprete de la Constitución, pueda dejar de conocer de la misma. En esta línea, frente a la Instrucción de 4 de agosto de 2005 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre la falta de legitimación de los Encargados de los Registros Civiles para promover cuestiones de inconstitucionalidad, en el Auto de planteamiento se afirma que quien promueve la presente cuestión es el Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción con funciones de Registro Civil, sin que parezca posible legalmente disociar una y otra condición.

b) En cuanto al tema de fondo planteado, el órgano promotor de la cuestión considera que el precepto legal cuestionado puede ser contrario al art. 32.1 CE, al entender que la heterosexualidad es elemento sustancial e identificador de la institución del matrimonio garantizada en el citado precepto constitucional, de acuerdo con los criterios interpretativos del art. 3 CC.

Argumenta al respecto que el art. 32.1 CE contempla la institución del matrimonio exclusivamente entre el hombre y la mujer y evita expresamente la locución “entre sí”, ya que existe una figura normativa o institución preexistente perfectamente identificada y configurada a través de los siglos en la cultura jurídica occidental desde las Inst. 1.9.1. hasta el momento actual. En este sentido, como el Consejo de Estado apunta en su informe, el que exista un derecho fundamental al matrimonio entre el hombre y la mujer no es óbice para que el legislador reconozca las uniones homosexuales, dotándolas de derechos, por lo que no se entiende la alteración de un derecho constitucional perfilado y con principios articuladores que le son propios.

A la misma conclusión conduce un interpretación sistemática del art. 32.1 CE, así como la lectura de los trabajos parlamentarios de elaboración del precepto constitucional, pues en su tramitación parlamentaria no se trabajaba sobre otra realidad que la del matrimonio heterosexual.

Aun asumiendo los criterios del Consejo de Estado en cuanto a la viabilidad de dotar a las parejas homosexuales de un estatuto jurídico completo en condiciones de igualdad, desde un punto de vista sociológico no parece sin embargo, dado el número de parejas homosexuales, que pueda justificarse la desnaturalización de una institución como la del matrimonio garantizada por la CE y utilizada por las más amplias capas populares, cuando ello además puede abocar a grandes disfunciones con las legislaciones autonómicas. Aceptando solo a efectos dialécticos el argumento de que la realidad social exige de forma inexcusable que las uniones homosexuales se articulen a través de la institución matrimonial, resulta inadmisible una interpretación diferente de los enunciados constitucionales en abierta contradicción con su texto.

En definitiva, en cuanto al espíritu y la finalidad de la Ley se ha de concluir que siendo en el constituyente clara la determinación de regular la institución matrimonial desde el principio de igualad entre hombre y mujer como valor fundamental de nuestro ordenamiento y la posibilidad de disolución del matrimonio, no parece que las finalidades requeridas para las parejas homosexuales, factibles por otras vías, tengan que pasar por vaciar de su elemento esencial e identificador a la institución matrimonial.

En apoyo de la argumentación expuesta, se invocan en el Auto de planteamiento además los arts. 16 DUDH, 23.2 PIDCP y 12 CEDH, así se como traen a colación las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17 de octubre de 1986 (caso Rees) y de 27 de septiembre de 1990 (caso Cossey), que, se afirma, abundan en idéntica conclusión respecto del art. 12 CEDH, en el sentido de que al garantizar el derecho a casarse se refiere al matrimonio tradicional entre dos personas de distinto sexo biológico. En el ámbito de la legislación de la Unión Europea, su Constitución (art. II-69) se manifiesta también en el sentido de garantizar el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia según las leyes nacionales, siendo de reseñar que sólo dos países de dicho ámbito, Holanda y Bélgica, han legislado abriendo el matrimonio a las uniones homosexuales.

Finalmente, concluye el órgano promotor de la cuestión de inconstitucionalidad invocando la STC 222/1992, de 11 de noviembre, y el ATC 222/1994, de 11 de julio, como resoluciones de este Tribunal en las que se efectúa una interpretación auténtica sobre la materia que nos ocupa. De igual forma la Dirección General de los Registros y del Notariado en su Resolución de 2 de octubre de 1991 señala como “en definitiva para el Tribunal Supremo —y ese criterio lo comparte ese Centro Directivo— el derecho fundamental del hombre y de la mujer a contraer matrimonio (cfr. art. 32.1 de la Constitución) está limitado a personas de distinto sexo biológico”.

4. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de octubre de 2005, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo que diez días, alegase lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, en relación con la posible falta de cumplimiento de las condiciones procesales exigidas en los arts. 163 CE y 35 LOTC.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 16 de noviembre de 2005, que en lo sustancial a continuación se resume:

a) La trascendencia jurídica que pueden tener las decisiones que deben adoptar los encargados del Registro Civil en el ejercicio de sus funciones con carácter general, y, en concreto, en la tramitación de los expedientes matrimoniales instados por personas del mismo sexo al amparo de la modificación introducida en el Código civil por la norma cuestionada, y la situación personal en la que se encuentran los encargados del Registro Civil en el momento de adoptar tales decisiones no son por si solas razones suficientes, no ya para abrogar por la admisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad, sino ni siquiera para flexibilizar con carácter general, más de lo que ya se ha hecho, la interpretación de los presupuestos procesales de las cuestiones de inconstitucionalidad, llegando a propugnar posiciones que son incompatibles con la verdadera naturaleza de este proceso constitucional.

Dos son los presupuestos procesales sobre cuyo cumplimiento cabe albergar dudas en este caso: si los encargados del Registro Civil gozan de legitimación para promover el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad y si en los expedientes que ante ellos se tramitan, en concreto, los expedientes matrimoniales, son o no un proceso hábil para hacerlo.

b) Por lo que se refiere al segundo de los interrogantes suscitados, el Fiscal General considera que los expedientes matrimoniales no son un proceso. Argumenta al respecto que las decisiones de los encargados del Registro Civil son susceptibles de recurso en vía gubernativa ante los Jueces de Primera Instancia con apelación dentro del mismo plazo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (art. 29 LRgC) y que las inscripciones, practicadas conforme a las decisiones de los encargados del Registro Civil, son susceptibles de impugnación en vía gubernativa que finaliza en la Dirección General (art. 97 LRgC) o en vía jurisdiccional (art. 92 LRgC) a través de uno de los procesos especiales previstos en la LEC (art. 748). Así pues, cualquiera que sea la opinión que se pueda sustentar sobre la naturaleza de la actividad desarrollada en los expedientes del Registro Civil, y, por tanto, en los matrimoniales, ha de concluirse que no son un proceso y que la decisión que recae sobre los mismos es precisamente la que puede constituir el objeto del proceso ulterior, que, en su caso, puede instarse por cualquiera de los legitimados para hacerlo.

Sin embargo, el razonamiento expuesto no es, en su opinión, un argumento sólido que permita fundar la decisión de inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad, dada la flexibilidad con que este Tribunal ha interpretado el término “proceso” del art. 163 CE o “procedimiento” del art. 35.2 LOTC, siendo lo relevante para que el Juez o Tribunal pueda plantear una cuestión de inconstitucionalidad, de acuerdo con la referida doctrina constitucional, que ejerza poderes decisorios.

c) Por lo que respecta al primero de los temas antes apuntados, esto es, si los encargados del Registro Civil gozan de legitimación para plantear una cuestión de inconstitucionalidad, el Fiscal General entiende que es indiscutible que los Jueces encargados del Registro Civil integran o forman parte del Poder Judicial (art. 86.1 LOPJ). Ahora bien, una cosa es que el Registro Civil esté a cargo de los órganos del Poder Judicial y otra bien distinta que éstos cuando ejerzan las funciones que les encomienda la LRgC sean Jueces en el sentido que a dicha expresión atribuye este Tribunal Constitucional en orden al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, esto es, que ejerzan poderes decisorios.

El art. 117.3 CE otorga exclusivamente a los Juzgados y Tribunales el ejercicio de la potestad jurisdiccional y establece que la esencia de dicha potestad consiste en juzgar y ejecutar lo juzgado, siendo evidente que por juzgar no puede entenderse otra cosa que aquella actividad que consiste en actuar el derecho en el caso concreto, lo que presupone que el mismo esté discutido de alguna forma, es decir, que exista una controversia y, por tanto, que resulte imprescindible que alguien investido de la autoridad necesaria para hacerlo diga cual es el derecho en el caso concreto sometido a su consideración. A su vez, el art. 117.4 CE dispone que los Juzgados y Tribunales no podrán desempeñar otras funciones que el ejercicio de la potestad jurisdiccional y las que les estén atribuidas expresamente por la ley en garantía de cualquier derecho.

Difícilmente se pueden calificar de jurisdiccionales las funciones del encargado del Registro Civil cuando tramita un expediente matrimonial, ya que su actividad como encargado del Registro no se concilia con las características esenciales de la actividad jurisdiccional y, además, porque otras funciones registrales que tienen repercusión extraordinaria en el tráfico jurídico no son encomendadas a los Jueces. A lo que ha de añadirse incluso que, aunque sea de lege ferenda, no faltan opiniones que abogan por atribuir el ejercicio de dicha función registral a quienes, como los Secretarios Judiciales, no son Jueces ni Magistrados, aunque formen parte de los órganos judiciales.

En apoyo de su razonamiento, el Fiscal General invoca el art. 2 LOPJ, que distingue entre el ejercicio de la función de juzgar, que consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, el ejercicio de las funciones propias del Registro Civil y el de otras funciones que les puedan encomendar las leyes, advirtiendo que, de conformidad con el art. 26 LOPJ, el ejercicio de la función jurisdiccional se atribuye exclusivamente a los Juzgados de Paz, a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, a los Tribunales Superiores de Justicia, a la Audiencia Nacional y al Tribunal Supremo. Por tanto, concluye, cuando los Jueces de Primera Instancia están desempeñando funciones propias del Registro Civil no están ejerciendo jurisdicción, ni contenciosa, ni voluntaria (arts. 12, 23 y 14 LOPJ, en relación con los arts. 9 y 13 LRgC). Así, a tenor del art. 12.1 LOPJ, los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, no en el desempeño de otras funciones, son independientes, independencia que debe ser respetada por todos, incluso por sus superiores en orden jerárquico, que “no pueden dictar instrucciones de carácter general o particular, dirigidas a sus inferiores, sobre la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico que lleven a cabo en el ejercicio de la función jurisdiccional” (art. 12.3 LOPJ), si bien podrán modificar las decisiones que los mismos adopten “cuando administren justicia en virtud de los recursos que las leyes establecen” (art. 12.2 LOPJ). En cambio, en el ejercicio de las funciones propias del Registro Civil, el superior jerárquico de los encargados del mismo es el Director General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia (art. 9 LRgC), que puede dictar órdenes e instrucciones sobre el ejercicio de las funciones registrales que aquéllos deben cumplir (art. 9 LRgC) y que ejerce la inspección superior del Registro, estándole atribuida su inspección ordinaria a los Jueces de Primera Instancia (art. 13 LRgC).

d) Si del plano de la actividad general de los encargados del Registro Civil se desciende al más concreto de la desplegada en los expedientes matrimoniales, la conclusión, a juicio del Fiscal General, no puede ser otra que la ya indicada de que la misma no es de naturaleza jurisdiccional, ya que, en primer lugar, las razones para negar dicha naturaleza a la actividad general de los encargados del Registro Civil son plenamente aplicables a las desarrolladas con ocasión de la tramitación de un expediente matrimonial; y, en segundo lugar, porque cuando dos personas solicitan autorización para contraer matrimonio, lo que el Juez debe hacer en el expediente es comprobar si concurren los requisitos necesarios para su celebración (capacidad, consentimiento, ausencia de impedimentos), siendo por lo menos discutible que cuando resuelve autorizar o denegar la autorización del matrimonio por falta de capacidad efectúe un pronunciamiento que afecte al ius nubendi, pues dicho derecho no se ha discutido todavía en el expediente, ni siquiera aunque el Ministerio Fiscal se oponga a su celebración. Si el encargado del Registro Civil no autoriza la celebración del matrimonio, los solicitantes pueden impugnar su decisión tanto en vía gubernativa como en vía jurisdiccional, siendo en este último caso cuando resulta necesario “decir el derecho” al respecto, porque solo entonces estaría planteada la controversia necesitada de resolución. Hasta entonces lo que el encargado del Registro ha hecho es verificar si se cumplen los requisitos necesarios para su celebración y adoptar la resolución que corresponda.

e) Con base en la doctrina de la STC 76/1992 (FJ 2) y de los AATC 259/1993 y 216/1998, el Fiscal General entiende que la posibilidad de plantear una cuestión de inconstitucionalidad queda circunscrita al ejercicio de la potestad jurisdiccional y no de otras funciones que, aun desempeñadas por Jueces, no entrañan ejercicio de dicha potestad, sino que más bien son asimilables a funciones desempeñadas por otros servidores públicos, igualmente vinculados por el bloque normativo de la constitucionalidad, pero inhabilitados para promover dicho control en el ejercicio de sus funciones, porque en nuestro sistema tal tarea es exclusivamente jurisdiccional.

La potestad de carácter decisorio a la que se refiere la Sentencia antes mencionada equivale a ejercicio de potestad jurisdiccional, lo que presupone la existencia de controversia entre las partes sobre los hechos o sobre el derecho aplicable. Por tanto, cuando el Juez actúa, cualquiera que sea el marco procedimental en el que lo haga, sin ejercer dicha potestad, como ocurre en los expedientes matrimoniales que se tramitan en el Registro Civil, aunque tenga que aplicar la ley para tomar la decisión que le competa, no está ante el dilema que justifica la existencia de la cuestión, esto es, “la doble obligación ... de actuar sometidos a la ley y a la Constitución, de un lado y el principio de la seguridad (que las dudas de constitucionalidad ponen en evidencia) de otro” (STC 76/19992, FJ 2), ya que, como empleado de la Administración Pública en este tipo de actuación, es consciente de que la legalidad de su actuación será controlada por quienes ejerzan la potestad jurisdiccional.

El Fiscal General del Estado concluye su escrito de alegaciones interesando la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad por no concurrir los presupuestos procesales previstos en los arts. 163 CE y 35 LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 y encargado del Registro Civil de Telde plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el párrafo segundo del art. 44 del Código civil (en adelante, CC), añadido al citado precepto por la Ley 13/2005, de 1 de julio, a cuyo tenor:

“El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo”.

La cuestión de inconstitucionalidad se promueve en un expediente matrimonial tramitado ante el Magistrado-Juez encargado del Registro Civil para acreditar que quienes desean contraer matrimonio civil reúnen los requisitos de capacidad establecidos en el Código civil. En el Auto de planteamiento se funda la facultad de plantear la cuestión de inconstitucionalidad con ocasión de la tramitación de un expediente matrimonial en la consideración, por un lado, de que las funciones del Registro Civil afectan a una materia con incidencia en los derechos fundamentales, y, por otro, de que los expedientes de los Registros Civiles, entre ellos, el expediente matrimonial, tienen evidentes analogías con los procedimientos de jurisdicción voluntaria, pues son procedimientos donde prima facie no existe litigio o controversia, culminan con una resolución que toma la forma de Auto y en los que actúa desde su potestad un Juez, que además del ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, ejerce, porque la Ley así lo quiere, potestades en el ámbito del Registro Civil, sin que por ello se produzca una suerte de mutación en cuanto a su condición de Juez y, por tanto, integrante del Poder Judicial. A tal efecto, en apoyo de la posibilidad de suscitar la presente cuestión de inconstitucionalidad, se invoca la doctrina constitucional de las SSTC 76/1982, de 14 de diciembre, y 76/1992, de 14 de mayo.

2. En orden al cumplimiento de los requisitos procesales que establecen los arts. 163 CE y 35 LOTC para el planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad, el interrogante que se suscita en este caso, como evidencian el propio Auto de planteamiento y las alegaciones del Fiscal General del Estado, estriba en si el Magistrado-Juez encargado del Registro Civil está facultado o no para elevar una cuestión de inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional en el ejercicio de las funciones que le corresponde desempeñar en tal condición de encargado del Registro Civil y, más en concreto, por lo que a este supuesto interesa, con ocasión de la tramitación de un expediente matrimonial.

La respuesta a dicho interrogante ha de partir en primer término de la consideración de que en nuestro ordenamiento el planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad corresponde en exclusiva a los órganos judiciales a tenor del art. 163 CE, o a los Jueces y Tribunales en expresión del art. 35.1 LOTC. En este sentido, este Tribunal ha venido declarando desde sus primeras resoluciones, lo que constituye hoy una consolidada doctrina constitucional, que “la cuestión de inconstitucionalidad no es una acción concedida para impugnar de modo directo y con carácter abstracto la validez de la ley, sino un instrumento puesto a disposición de los órganos judiciales para conciliar la doble obligación en que se encuentran de actuar sometidos a la ley y a la Constitución”, y ha insistido en “la extraordinaria trascendencia de las cuestiones de inconstitucionalidad como principal mecanismo de conexión entre la jurisdicción ordinaria y la constitucional” (STC 17/1981, de 1 de junio, FJ 1). En definitiva, en conocida expresión de este Tribunal, “el planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad es prerrogativa exclusiva e irrevisable del órgano judicial, conferida por el art. 35.1 LOTC como cauce procesal para resolver las dudas que él mismo pueda tener acerca de la constitucionalidad de una ley que se revela de influencia decisiva en el fallo a dictar” (SSTC 148/1986, de 25 de noviembre, FJ 3; 23/1988, de 22 de febrero, FJ 1, por todas).

3. Además de ser promovida por un órgano judicial, único facultado para suscitarla, es condición imprescindible para el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad la previa existencia de un “proceso”, en cuyo seno la cuestión se configura como la vía prejudicial constitucional (ATC 69/1983, de 17 de febrero). Como resulta del art. 163 CE, el órgano judicial ha de promover la cuestión de inconstitucionalidad “en algún proceso”.

La expresada condición o requisito procesal no puede desconectarse de las funciones cuyo desempeño corresponde o puede corresponder ex Constitutione a los órganos judiciales. Así, el art. 117.3 CE dispone que “El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan”. Previsión que se completa con lo establecido en el apartado 4 del mencionado art. 117 CE, según el cual “Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por la ley en garantía de cualquier derecho”. De ambos apartados del art. 117 CE resulta que a los órganos judiciales les corresponde en exclusiva el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), y además, sin ese carácter de exclusividad, el ejercicio de aquellas otras funciones que expresamente les sean atribuidas por la ley en garantía de cualquier derecho (art. 117.4 CE; ATC 599/1984, de 17 de octubre).

a) El requisito procesal del art. 163 CE de que la cuestión de inconstitucionalidad ha de plantearse “en algún proceso” y la distinción ex art. 117.3 y 4 CE de las funciones cuyo ejercicio corresponde y puede corresponder a los órganos judiciales, esto es, de un lado, el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE) y, de otro, las que expresamente les atribuya la ley en garantía de cualquier derecho, motivó que se suscitara el interrogante de si la cuestión de inconstitucionalidad sólo podía promoverse en el seno de un proceso en sentido estricto o podía también promoverse en el curso de un actuación judicial, aunque no pudiera calificarse en sentido propio como proceso.

La primera vez que se planteó dicho interrogante fue en la STC 36/1991, de 14 de febrero, con ocasión de distintas cuestiones de inconstitucionalidad promovidas por diversos órganos judiciales respecto a la preconstitucional legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores. El Abogado del Estado opuso como óbice a la admisibilidad de las cuestiones de inconstitucional que “sólo podían plantearse en el seno de un proceso, siendo realidades inherentes al mismo la satisfacción de intereses y el enfrentamiento entre las partes”, no pudiendo calificarse de “verdaderos procesos” los procedimientos de menores que se desarrollan ante los Jueces de Menores, al tratarse de “procedimientos de carácter educativo y cautelar”.

El Tribunal, sin entrar a analizar la naturaleza del procedimiento seguido ante los Juzgados de Menores, al ser una de las cuestiones de fondo a resolver, rechazó el óbice procesal del Abogado del Estado, al considerar que en todo caso se trataba de procedimientos que “se siguen ante órganos que ejercen la potestad jurisdiccional”. En este sentido, el Tribunal destacó la diferencia existente entre la regulación de los Tribunales Tutelares de Menores del Decreto de 11 de junio de 1948 y de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ). Afirmó al respecto que el texto refundido de la legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores, aprobado por Decreto de 11 de junio de 1948, “convertía a los Tribunales de Menores en organismos híbridos administrativos-jurisdiccionales, ya que podían estar formados por personas ajenas a la carrera judicial, nombrados por el Ministerio de Justicia y que, además, dependían, según la Ley, de un Organismo, el Consejo Superior de Protección de Menores, dependiente a su vez del Ministerio de Justicia”. A diferencia de la normativa preconstitucional, la Ley Orgánica del Poder Judicial “en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución incardina los Tribunales Tutelares de Menores ... dentro de la jurisdicción ordinaria ... y establece que los Jueces de Menores tienen potestad jurisdiccional (art. 26), correspondiéndoles el ejercicio de las funciones que establezcan las Leyes para con los menores que hubieran incurrido en conductas tipificadas por la ley como delito o falta y aquellas otras que, en relación con los menores de edad, les atribuyan las leyes (art. 97)”. El Tribunal concluyó afirmando que “no cabe ninguna duda que actualmente los Jueces de Menores son miembros integrantes del Poder Judicial, por lo que son independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley” (FJ 2).

Así pues, al margen de su calificación o no como proceso en sentido estricto, lo relevante en este caso para la desestimación del óbice procesal alegado por el Abogado del Estado y considerar facultados a los órganos judiciales que promovieron las cuestiones de inconstitucionalidad fue que habían sido suscitadas en procedimientos seguidos ante “órganos que ejercen la potestad jurisdiccional”.

b) El tema volvió a suscitarse en la STC 76/1992, de 14 de mayo, que resolvió diversas cuestiones de inconstitucionalidad planteadas en relación con la intervención del Juez de Instrucción prevista en los arts. 130 de la Ley general tributaria de 1963 y 87.2 LOPJ, destinada a garantizar el derecho a la inviolabilidad del domicilio frente a la ejecución forzosa de los actos de la Administración. El Abogado del Estado opuso de nuevo como óbice procesal a la admisión de las cuestiones de inconstitucionalidad que “no nos hallamos ante un proceso, tal y como exige el art. 163 CE, sino ante una actuación judicial en garantía de un derecho fundamental que se inserta en un procedimiento administrativo”. Argumentaba al respecto que “los arts.

163 CE y 35 LOTC han atribuido a los Jueces la potestad de plantear la cuestión de inconstitucionalidad sólo con ocasión de algún proceso, en las demás actuaciones judiciales rige en términos absolutos la vinculación o sujeción al imperio de la Ley”.

El Tribunal rechazó la objeción suscitada por el Abogado del Estado, al no considerar relevante en orden a la facultad de que el órgano jurisdiccional pudiera plantear la cuestión de inconstitucionalidad la calificación o no de la actuación judicial prevista en los arts. 130 de la Ley general tributaria y 87.2 LOPJ “como proceso en sentido técnico estricto”. Se afirmó al respecto en la Sentencia que “la doble obligación en que se encuentran los Jueces y Tribunales de actuar sometidos a la Ley y a la Constitución, de un lado, y el principio de seguridad jurídica (que las dudas de constitucionalidad ponen en evidencia), de otro, impiden que de la calificación dogmática de una actuación judicial como proceso pueda extraerse una consecuencia tan grave como la referencia a la legitimación de aquéllos para plantear la cuestión de inconstitucionalidad”. Por el contrario, es la ratio de la cuestión de inconstitucionalidad, esto es, su condición de instrumento puesto a disposición de los órganos judiciales para conciliar la doble obligación de actuar sometidos a la ley y a la Constitución, la que le llevó a concluir que en ese caso “no puede negarse la legitimación para plantear las dudas de constitucionalidad de una norma con rango de ley al Tribunal Constitucional, único órgano competente para resolverlas, a un Juez o Tribunal que ha de aplicar la Ley en unas actuaciones que, sea cual sea su naturaleza y forma de desarrollo, ejerce poderes decisorios. No reconocerlo así llevaría a la grave conclusión de que en supuestos en los que el órgano judicial ejerza este tipo de potestad de carácter decisorio se vería obligado a aplicar una ley que considera inconstitucionalidad o de cuya constitucionalidad duda, posibilidad ésta que el constituyente ha preferido sustraer al juez ordinario para evitar el alto grado de inseguridad jurídica que ello podría implicar” (FJ 2).

En el Auto de planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad se resalta la interpretación flexible que el Tribunal ha hecho en la Sentencia mencionada del requisito de que la cuestión de inconstitucionalidad ha de plantearse “en algún proceso”. En todo caso conviene destacar que esa interpretación laxa de dicho requisito procesal no puede desvincularse, a los efectos que ahora interesan, de un lado, de la circunstancia de que el Juez de Instrucción en el ejercicio de la función de protección del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio frente a la Administración que expresamente le atribuye la Ley (arts. 130 de la Ley general tributaria y 87.2 LOPJ) actúa investido de las garantías propias y de la posición institucional que, como al resto de los Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, le corresponde ex art. 117.1 CE, esto es, en lo que aquí importa, investido de la garantía de la independencia y sometido únicamente al imperio de la ley; y, de otro lado, que aunque su actuación se presenta en este caso como un eslabón más en la cadena o sucesión de actuaciones que se integran en el procedimiento administrativo de ejecución forzosa, el Juez de Instrucción, como autoridad judicial que ha de aplicar la ley en garantía de un derecho fundamental de los ciudadanos frente a la Administración, ejerce un poder de enjuiciamiento y de decisión frente a la actuación administrativa en ningún caso revisable por la Administración y que no puede sino calificarse, como ha hecho este Tribunal, de “actuación jurisdiccional” (STC 137/1985, de 17 de octubre, FJ 5), entendida esta expresión en sentido amplio, al no desarrollarse a través de un proceso en sentido estricto.

c) La necesidad de que la flexibilidad con que este Tribunal ha venido interpretando el término proceso a los efectos de promover una cuestión de inconstitucionalidad se ha de cohonestar en todo caso con que se trate de una actuación que quepa calificar de jurisdiccional puede inferirse también del ATC 140/1997, de 8 de mayo, en el que se inadmitió a trámite una cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con los arts. 6, 7.2 y 39.2 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado con ocasión de la imposición de una sanción a quien sin alegar causa justificada no había comparecido a los efectos de la selección de un Tribunal del Jurado. El Tribunal Constitucional inadmitió a trámite la cuestión por no concurrir el presupuesto de haberse suscitado en el curso de un proceso ni participar la decisión a dictar por el órgano judicial de la naturaleza de “fallo”, al calificar la imposición de dicha sanción de una actuación gubernativa, por lo que “ni el procedimiento previo a su imposición puede ser asimilado al de ‘proceso’ a los efectos de estimar cumplido el art. 163 CE, ni esta resolución participa de la naturaleza de los ‘fallos’ a los que se refiere el citado precepto”. El Tribunal concluyó afirmando que la interpretación flexible de ambos requisitos procesales “no puede alcanzar, por vedarlo tanto la Constitución como nuestra ley Orgánica, a las actuaciones judiciales gubernativas”.

También el Tribunal ha sustentado, entre otras razones, en el carácter no jurisdiccional de su actividad la afirmación de que los árbitros no pueden promover cuestiones de inconstitucionalidad. En efecto, es el carácter para-jurisdiccional o cuasi-jurisdiccional de la función arbitral, o, en otras palabras, la inexistencia de jurisdicción en sentido propio lo que impide que el árbitro pueda “plantear una cuestión de inconstitucionalidad por estar reservada a los órganos judiciales (art. 163 CE)”, no estando tampoco legitimado “para formular cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (art. 177 del Tratado; Sentencia de 23 de marzo de 1982, caso Nordsee)” (ATC 259/1993, de 20 de julio).

d) Estas consideraciones sobre el requisito procesal que ahora nos ocupa han de concluirse poniendo de manifiesto que su cumplimiento no ha sido cuestionado por este Tribunal, ni tampoco el carácter jurisdiccional de la actividad del órgano promotor de la cuestión de inconstitucionalidad, con ocasión de cuestiones de inconstitucionalidad promovidas en expedientes de jurisdicción voluntaria (STC 129/1999, de 1 de julio; ATC 216/1998, de 24 de noviembre); en expedientes o procedimientos reformadores de menores (STC 60/1995, de 17 de marzo) o en pieza de responsabilidad civil derivada de incoación de expedientes a menores a efectos de depurar su eventual responsabilidad penal (ATC 275/2005, de 22 de junio). En todos estos supuestos no cabe duda que las cuestiones de inconstitucionalidad fueron suscitadas por los órganos judiciales en actuaciones de carácter jurisdiccional, aunque, en algunos casos, no se desarrollasen a través de un proceso en sentido propio.

4. Otro de los requisitos exigidos por la Constitución española y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para el planteamiento por el órgano judicial de la cuestión de inconstitucionalidad es que de la validez de la norma legal cuestionada dependa el “fallo”.

Desde la STC 76/1982, de 14 de diciembre, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado a favor de una interpretación finalista de la utilización del vocablo “Sentencia” del art. 35.2 LOTC o “fallo” de los arts. 163 CE y 35.1 LOTC, concluyendo, en lo que ahora interesa, que el “vocablo fallo en el art. 163 CE significa un pronunciamiento decisivo o imperativo de una resolución judicial, se trate de materia de fondo o de materia procesal” (FJ 1; también SSTC 110/1993, de 25 de marzo, FJ 2; 181/2000, de 29 de junio, FJ 3).

5. Las precedentes consideraciones sobre los preceptos reguladores de la cuestión de inconstitucionalidad y la interpretación que de los mismos ha hecho este Tribunal llevan a concluir que son presupuestos procesales para el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad, en lo que interesa en el supuesto que ahora nos ocupa, que sea promovida por un órgano judicial; que se suscite en el seno o con ocasión de una actuación jurisdiccional, aunque ésta no se desarrolle a través de un proceso en sentido técnico estricto; y, en fin, que el “fallo” que haya de dictar el órgano judicial dependa de la validez de la norma cuestionada. En otras palabras, en nuestro ordenamiento, so riesgo de desfigurar radicalmente el instituto creado por el art. 163 CE, la cuestión de inconstitucionalidad sólo puede ser promovida por órganos judiciales cuando ejercen jurisdicción (art. 117.3 y 4 CE), investidos, por tanto, de las garantías propias y ocupando la posición institucional que para el ejercicio de dicha función la misma Constitución determina (art. 117.1 y 2 CE).

La respuesta al interrogante planteado, esto es, si el Magistrado-Juez encargado del Registro Civil está o no facultado para elevar al Tribunal Constitucional una cuestión de inconstitucionalidad en el ejercicio de las funciones que desempeña en tal condición y, más concretamente, con ocasión de la tramitación de un expediente matrimonial, vendrá determinada, de acuerdo con la doctrina constitucional expuesta, por la calificación o no como jurisdiccional de la actividad que con carácter general lleva a cabo como encargado del Registro Civil, aunque la misma no se desarrolle a través de un proceso en sentido técnico estricto, y, en particular, de la calificación o no como jurisdiccional de su actuación en un expediente matrimonial. Tal determinación requiere el examen tanto de la posición institucional del Juez encargado del Registro Civil, como de su actuación en un expediente matrimonial.

6. Por lo que se refiere a la posición institucional del Juez encargado del Registro Civil ha de comenzar por señalarse que el Registro Civil depende del Ministerio de Justicia, estando encomendadas a la Dirección General de los Registros y del Notariado, órgano directivo dependiente de la Secretaria de Estado de Justicia, todas las cuestiones referentes al Registro Civil (art. 9 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957 y arts. 2.2 y 4 del Real Decreto 1475/2004, de 18 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica del Ministerio de Justicia). Tal dependencia supone, entre otros extremos, que “Los encargados del Registro, cualesquiera que sean los cargos o empleos que desempeñen, deben cumplir, para todo cuanto se refiere al Registro Civil, las órdenes e instrucciones del Ministerio de Justicia y de la Dirección General del ramo, aun cuando les fueran comunicadas directamente” (art. 9 LRgC).

A la Dirección General de los Registros y del Notariado le corresponde, entre otras funciones, la tramitación y, en su caso, resolución de expedientes de nacionalidad y los de reconocimiento o denegación de las situaciones que afectan al estado civil de los ciudadanos y su inscripción en el Registro Civil; la tramitación, y, en su caso, resolución de los recursos gubernativos contra los actos de los titulares del ejercicio de esas funciones, en concreto, en lo que aquí interesa los recursos contra las decisiones de los encargados de los Registros en materia de inscripción y calificación, así como contra las resoluciones que dicten no admitiendo el escrito inicial o poniendo término a los expedientes registrales; en fin, la planificación de los Registros Civiles, la programación y distribución de los medios materiales y personales precisos para su funcionamiento, así como su organización, dirección e inspección (art. 29 LRgC; arts. 41, 56 y ss. y 355 del Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Registro Civil: RRC; art. 4.1 del Real Decreto 1475/2004, de 18 de junio).

El Registro Civil se estructura en Registros Municipales, Registros Consulares y el Registro Civil Central. Los Registros Municipales constituyen la unidad básica de la organización registral, estando encomendados los Registros Municipales principales a los Jueces de Primera Instancia y los Registros Municipales delegados, que radican en aquellas poblaciones en que las no hay Juzgados de Primera Instancia, a los Jueces de Paz, que actúan por delegación del Juez encargado del Registro (arts. 10 y 11 LRgC; 44 a 49 RRC; 86 y 100 LOPJ). También el Registro Civil Central, que se encuentra en Madrid y depende de la Dirección General de los Registros y del Notariado, esta a cargo de dos Magistrados (arts. 10, 12, 18, 78 LRgC; arts. 52, 54, 118-120, 267-270 RRC; Real Decreto 644/1990, de 18 de mayo, sobre Registro Civil Central).

Las decisiones de los encargados del Registro Civil en materia de calificaciones e inscripciones, así como las resoluciones que dicten no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente registral son susceptibles de recurso en vía gubernativa ante la Dirección General de los Registros y del Notario, cuyas resoluciones ponen fin a la vía registral, es decir, no cabe contra ellas recurso alguno, sin perjuicio de poder acudir cuando corresponda a la vía judicial ordinaria en cada caso procedente para instar la tutela jurisdiccional del derecho en su caso en juego (arts. 29 y 97 LRgC, 355 y 362 RRC; arts. 249.2, 748 y 753 de la Ley de enjuiciamiento civil: LEC 2000; art. 22.5 CC).

A partir de las precedentes consideraciones ha de concluirse que el Juez encargado del Registro Civil, en esta específica condición de encargado del Registro Civil y en el ejercicio de las funciones que como tal le corresponden se integra en una estructura administrativa, la del Registro Civil, bajo la dependencia funcional del Ministerio de Justicia, a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado, a cuyas órdenes e instrucciones se encuentra sometido, siendo susceptibles de recurso ante dicha Dirección General las decisiones y resoluciones que adopte en el desempeño de sus funciones como encargado del Registro Civil. La integración en la estructura administrativa del Registro Civil y la consiguiente dependencia funcional del Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado excluye, respecto de las resoluciones adoptadas por el Juez del Registro Civil en el marco de las actuaciones que le corresponden como encargado de dicho Registro, la nota de independencia propia del desempeño de funciones jurisdiccionales. Así pues, en su condición de encargado del Registro Civil, el Juez, en el ejercicio de las funciones que al respecto le han sido encomendadas, sin necesidad de entrar en el debate doctrinal sobre la concreta naturaleza de la función registral, no ejerce jurisdicción, ni, por consiguiente, su actuación puede ser calificada como jurisdiccional. Cualidad que como es lógico tampoco revisten las decisiones o resoluciones que pueda dictar en el ejercicio de sus funciones como encargado del Registro Civil, pues, ni son ejercicio de jurisdicción, ni, como es evidente, pueden calificarse de jurisdiccionales las decisiones o resoluciones, aun dictadas por quien es además titular de un órgano judicial, susceptibles de impugnación y, por tanto, de revisión, ante órganos de la Administración.

Llegados a la conclusión expuesta, ha de traerse a colación ahora las consideraciones que aun con carácter de obiter dicta este Tribunal hizo ya sobre el tema que nos ocupa, al señalar en la STC 56/1990, de 29 de marzo, que “la circunstancia de que la función registral civil fuera encomendada cuando se creó esta institución en nuestro Derecho —Ley de 17 de junio de 1870—, por razones que ahora es innecesario exponer, a los órganos judiciales, no convierten automáticamente aquella función en jurisdiccional. El Registro Civil, pese a estar encomendada su llevanza a órganos judiciales, no es función jurisdiccional, sino registral. Así expresamente se deduce del art. 2 de la LOPJ ... Los Jueces a los que, además del ejercicio de la correspondiente función jurisdiccional, se les encomienda la llevanza del Registro Civil, en esta función no actúan —se afirma en la Sentencia— como órganos jurisdiccionales, sino como registradores o encargados del Registro” (FJ 31; en el mismo sentido, STC 62/1990, de 30 de marzo, FJ 6; ATC 311/1993, de 25 de octubre).

7. Lo dicho con carácter general sobre la posición institucional del Juez encargado del Registro Civil y sobre la naturaleza jurisdiccional o no de la función que ejerce en tal condición vale, como el Fiscal General del Estado pone de manifiesto en su escrito de alegaciones, para la concreta actuación del Magistrado-Juez encargado del Registro Civil con ocasión de la cual se ha suscitado la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Ésta se plantea con ocasión de un expediente registral matrimonial que ha de tramitarse necesariamente cuando los contrayentes opten por el matrimonio civil, esto es, por su celebración ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado por el Código civil (art. 49 CC), con el fin de acreditar previamente “que reúnen los requisitos de capacidad establecidos en este Código” (art. 56 CC). La instrucción, tramitación y fases del expediente se encuentran reguladas en los arts. 238 a 245 RRC. Es competente para su instrucción y para autorizar o no la celebración del matrimonio el encargado del Registro Civil o el Juez de Paz o el encargado del Registro Civil consular correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes (art. 238 RRC). El expediente se inicia con la presentación de un escrito por parte de éstos, que ha de reunir los requisitos e ir acompañado de los documentos que reglamentariamente se establecen (arts. 240 y 241 RRC), y, tras la fases de ratificación de los solicitantes (art. 242 RRC), publicación de edictos y proclamas (arts. 243 y 244 RRC), audiencia reservada y por separado de los contrayentes y, en su caso, práctica de pruebas (arts. 245 a 246 RRC), concluye con Auto dictado por el encargado del Registro Civil aprobando o denegando la celebración del matrimonio. Una vez firme el Auto favorable a la celebración, se podrá llevar a cabo ésta (art. 249 RRC). Contra el Auto aprobando o denegando la celebración del matrimonio cabe “recurso en vía gubernativa, según las reglas establecidas para los expedientes en general” (art. 247 RRC). De conformidad con estas reglas, la decisión del encargado del Registro aprobando o denegando la celebración del matrimonio es recurrible ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, contra cuya resolución no cabe recurso alguno, salvo cuando corresponda, en lo que aquí y ahora interesa, la vía judicial ordinaria (arts. 29 y 97 LRgC; arts. 355 y 362 RRC; arts. 249.2, 748 y 753 LEC 2000).

Pues bien, por las razones ya expuestas y que ahora no procede sino proyectar sobre la concreta actuación del Magistrado-Juez encargado del Registro Civil con ocasión de la cual se suscita la presente cuestión de inconstitucionalidad, ni en el desempeño de dicha actividad actúa en el ejercicio de una función jurisdiccional, al integrarse en la estructura administrativa del Registro Civil, bajo la dependencia funcional, que no orgánica, del Ministerio de Justicia, a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado, ni puede obviamente calificarse de jurisdiccional la decisión, pese a su denominación de Auto, que ha de adoptar en el expediente matrimonial, aprobado o denegando la celebración del matrimonio, al ser susceptible de recurso y revisión ante un órgano administrativo, por lo que tampoco en modo alguno dicha decisión puede merecer la consideración, (ni aun en la flexible interpretación que este Tribunal ha hecho del término “fallo” de los arts. 163 CE y 35.1 LOTC), de “pronunciamiento decisivo o imperativo de una resolución judicial” (STC 76/1982, de 14 de diciembre, FJ 1).

8. Así pues, ha de concluirse que el Magistrado-Juez encargado del Registro Civil de Telde no está facultado ex arts. 163 CE y 35 LOTC para promover la presente cuestión de inconstitucionalidad, en atención al carácter no jurisdiccional del expediente en el que se plantea; o, en otras palabras, ateniéndonos al propio tenor de los citados preceptos, por no suscitarse la cuestión de inconstitucionalidad por un órgano judicial en un proceso en el que el fallo que ha de dictar dependa de la validez de la norma legal cuestionada.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad por incumplir las condiciones procesales exigidas por los arts. 163 CE y 35 LOTC (art. 37.1 LOTC).

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Javier Delgado Barrio respecto del Auto dictado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6661-2005.

Doy por reproducido el contenido del Voto particular que he formulado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5856-2005.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, al que se adhiere el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, respecto del Auto del Pleno de 13 de diciembre de 2005, que declara inadmisible la cuestión de inconstitucionalidad 6661-2005, planteada por el Magistrado-Juez encargado del Registro Civil de Telde sobre el artículo 44, parrafo 2 del Código civil, en materia de derecho a contraer matrimonio.

1.- El Derecho vive en la práctica de la vida. Se aplica, se conforma y se desarrolla todos los días entre las manos de los Jueces. La función jurisdiccional en nuestro Estado social de Derecho (art. 1.1 CE) consiste en la realización objetiva del Derecho mediante la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos, aplicando las reglas abstractas que se contienen en las leyes a los casos concretos que los particulares traen a todos los Jueces y Tribunales y, mediante el recurso amparo, a este Tribunal Constitucional.

Por influencia de la Revolución francesa el Juez español está sometido estrictamente al imperio de la Ley. La ley es irrefragable y por eso cuando, en un caso concreto de la vida, un Juez considera que la Ley no se adecúa a la Constitución —bien por sí mismo, bien porque se lo pongan de manifiesto las partes— tiene la prerrogativa de plantear esa “cuestión”, mediante la llamada “cuestión de inconstitucionalidad” al Tribunal Constitucional (art. 163 CE), pidiéndonos que le liberemos de su status subiectionis con relación a la Ley. Si así ocurre, y declaramos la inconstitucionalidad de la Ley, la fuerza de la Constitución prevalece en nuestro sistema de fuentes, como corresponde a la Norma Suprema del Estado democrático de Derecho en que, desde el año 1978, está constituida España (art. 1.1 CE).

2.- En el presente caso el Magistrado-Juez de Telde, en el momento de resolver un expediente previo al matrimonio del art. 56 CC ha creído que podría haber contradicción entre el nuevo párrafo 2 del art. 44 CC y el art. 32.1 CE. El Auto del Pleno del que disiento, con el máximo respeto y consideración, declara inadmisible la “cuestión” planteada. Al hacerlo así altera la orientación que ha inspirado la jurisprudencia de este Tribunal desde la STC 17/1981, de 1 de junio, que fijó inicialmente los principios generales de nuestra doctrina. En efecto, creo que las cuestiones de inconstitucionalidad exigen una amplia conexión entre la experiencia cotidiana del Derecho y el Tribunal Constitucional. Eso es lo que, en definitiva, permite la depuración constante de un ordenamiento jurídico que está presidido por una Constitución normativa y rígida, fortaleciendo el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) al que dañan las dudas de constitucionalidad.

¿Se daba esa conexión en el supuesto que contemplamos? Dejo la palabra a nuestra doctrina para fijar cuál era su estado en el momento de planteamiento de esta cuestión de inconstitucionalidad. En la STC 76/1992, de 14 de mayo, el Pleno de este Tribunal afirmó que:

“No puede negarse la legitimación para plantear las dudas de constitucionalidad de una norma con rango de ley al Tribunal Constitucional, único órgano competente para resolverlas, a un Juez o Tribunal que ha de aplicar la Ley en unas actuaciones que, sea cual sea su naturaleza y forma de desarrollo, ejerce poderes decisorios. No reconocerlo así llevaría a la grave conclusión de que en supuestos en los que el órgano judicial ejerza este tipo de potestad de carácter decisorio se vería obligado a aplicar una ley que considera inconstitucional o de cuya inconstitucionalidad duda, posibilidad ésta que el constituyente ha preferido sustraer al juez ordinario para evitar el alto grado de inseguridad que ello podría implicar” (FJ 2).

El Auto de la mayoría reconoce (FJ 7) que el expediente previo al matrimonio que nos ocupa concluye en un Auto judicial aprobando o denegando el matrimonio (y así resulta del art. 247 RRC). ¿Tiene el juez poderes decisorios? El Auto del que discrepo repara en un recurso en vía gubernativa frente al Auto resolutorio del expediente, fijado en un precepto reglamentario (art. 247.2 RRC). No creo que la existencia de ese recurso gubernativo sea decisiva. Y ello en la medida en que no puede afectar válidamente al planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad por un Juez llamado a aplicar una Ley en los casos que nos ocupan, pues no conozco resolución administrativa alguna que haya anulado, revocado o dejado sin efecto el Auto por el que el Magistrado-Juez de Telde nos ha planteado cuestión de inconstitucionalidad.

Podría concluir aquí mi razonamiento, expresando que la cuestión de inconstitucionalidad fue planteada en forma impecable y debió ser admitida a trámite conforme a nuestra doctrina. Sin embargo el precedente afecta al principio de división de poderes en nuestro Estado social y democrático de Derecho, por lo que me voy a extender brevemente en alguno de los argumentos que defendí, sin éxito, en las deliberaciones del Pleno.

3.- Sostiene el Auto de la mayoría que el Magistrado-Juez encargado del Registro Civil de Telde no está facultado para promover esta cuestión de inconstitucionalidad por dos razones: a) Porque los Jueces encargados del Registro Civil se integran funcionalmente en una estructura administrativa del Ministerio de Justicia, a cuyas órdenes e instrucciones se encuentran sometidos, lo que les priva de la nota de independencia propia del desempeño de funciones jurisdiccionales (sic en FJ 6). Y b) por el carácter no jurisdiccional del expediente matrimonial en el que se plantea la cuestión (FJ 8).

No puedo aceptar ninguna de esas razones.

4.- La primera de ellas (expuesta en el FJ 6) me parece contradictoria con la afirmación tajante que se efectúa (en el FJ 2) de que “en nuestro Ordenamiento el planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad corresponde en exclusiva a los órganos judiciales, a tenor de lo establecido en el art. 163 CE”, o con el juicio —que comparto— de que “el planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad es prerrogativa exclusiva e irrevisable del órgano judicial”.

Discutir sobre la mayor o menor independencia de los Jueces tiene sentido en la jurisprudencia de las “cuestiones de constitucionalidad” del ordenamiento italiano, en la medida en la que se admite en Italia que planteen dichas cuestiones, además de los órganos jurisdiccionales del Estado o jueces en sentido propio (elemento subjetivo), otros órganos administrativos y entes diversos que, aun no perteneciendo a la organización de la Justicia, asumen funciones que les hacen parecer jueces, al situarse en el caso en una posición de aplicación objetiva de la ley y ostentar una posición super partes (elemento objetivo). Ese ha sido el ejemplo de los árbitros, según la Sentencia de la Corte Constitucional italiana 376/2001, de 22 de noviembre. Se reconoce en ella que el “Colegio de árbitros” no es ciertamente “juez” en sentido subjetivo pero realiza una función de arbitraje que se puede equiparar a la de “juzgar” por constituir aplicación objetiva del Derecho en un caso concreto para resolver una controversia con las garantías de contradicción e imparcialidad típicas de la jurisdicción civil ordinaria. La muy abundante doctrina italiana sobre la denominada escala de mayor o menor dependencia de esos órganos que parecen jueces, no debe traerse a colación en España, en la medida en que aquí, como bien dice el Auto de la mayoría, el planteamiento de cuestiones de inconstitucionalidad corresponde en forma exclusiva a los Jueces y Tribunales integrantes del Poder judicial (art. 35.1 LOTC).

El principio de división de poderes enseña que un Juez de un Estado democrático que recibe órdenes o instrucciones de un Ministerio para el ejercicio de sus funciones no merece el nombre de Juez, y que ningún Estado es democrático si imparte órdenes o instrucciones a sus Jueces sobre cómo han de aplicar las leyes. Por eso el art. 117.1 CE declara que “los Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial [son] independientes, inamovibles, responsables y [están] sometidos únicamente al imperio de la ley”. Una simple lectura del art. 117 CE muestra que en nuestra Constitución la nota de independencia, así como las de inamovilidad y responsabilidad, no se predica únicamente del ejercicio de la función jurisdiccional sino también de las restantes funciones que expresamente puedan ser atribuidas por ley a los Jueces y Magistrados, en garantía de cualquier derecho (art. 117.4 CE). La independencia caracteriza, por tanto todas las funciones judiciales en nuestra Constitución. Ni una ley ordinaria, como la del Registro Civil, ni el Reglamento de esa ley pueden prevalecer sobre el principio constitucional esencial que dimana del art. 117.1 CE.

5.- Aunque creo que nuestra jurisprudencia debe mantenerse al margen de construcciones doctrinales, de contornos no siempre claros, resulta posible distinguir entre jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria y por ello es también posible construir un concepto amplio de jurisdicción, que permite rechazar el segundo de los argumentos del Auto de la mayoría.

Tampoco comparto, por ello, la afirmación de que el expediente previo a la celebración del matrimonio civil carezca de naturaleza jurisdiccional, ya que creo que puede englobarse, sin dificultad, en el ámbito de la jurisdicción voluntaria y por ello en un concepto amplio de jurisdicción.

Hay que señalar, en primer lugar, que el “elemento subjetivo” de los requisitos de la cuestión de inconstitucionalidad (en definitiva, la intervención necesaria para que surja de un juez o Tribunal) no resulta suficiente para que se produzca esa conexión necesaria, a la que me referí, entre la cuestión de Derecho vivo que se plantea en el proceso principal (en este caso el expediente previo al matrimonio en el que aflora la cuestión) y la cuestión que abre el proceso incidental o proceso constitucional. No cabe en nuestro Derecho que los Jueces planteen cuestiones con carácter abstracto por lo que, además de un juez, debe existir en cada caso un juicio, debe ser la cuestión a plantear inherente al mismo y debe ostentar el juez jurisdicción sobre el caso, así como potestades decisorias que no consistan en lo que hemos denominado un mero “automatismo formal” (STC 22/1984, de 17 de febrero, FJ 2).

A mi juicio, para que un Juez pueda abrir la puerta del proceso constitucional tiene que relacionarse con la Ley en la “aplicación típica” que ésta recibe precisamente de las manos de un juez que actúe en ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. Es este el “elemento objetivo” que debe acompañar a la presencia de un juez (“elemento subjetivo”) en toda cuestión de inconstitucionalidad.

El art. 117.4 CE cubre todas las manifestaciones en que consiste la función jurisdiccional estatal, al distinguir dentro la misma —y por ello en las únicas funciones que constitucionalmente pueden realizar los Jueces y Tribunales— la manifestación típica de la jurisdicción contenciosa y la función de jurisdicción voluntaria (arts. 117.3 y 117.4 CE) que tiene por fin crear, configurar o desarrollar un derecho o, en los términos del art. 117.4 CE, ser atribuida por Ley a los Juzgados y Tribunales “en garantía de cualquier derecho”.

No es esencial a la actividad jurisdiccional que exista cuestión o controversia entre las partes o que se ejercite (inter invitos) entre personas que no han podido ponerse de acuerdo. También es jurisdicción —muy en especial en el ámbito del Derecho privado— la que se ejercita entre personas que, hallándose de acuerdo en sus pretensiones (inter volentes) buscan el ministerio del Juez para imprimirles sello de autenticidad (art. 1811 LEC-1881).

Tampoco lo es el efecto formal del acto jurisdiccional que, en el proceso contencioso, es la cosa juzgada mientras que tal efecto no se produciría en la jurisdicción voluntaria. Basta recordar el precedente histórico de la in iure cessio romana para relativizar esa diferencia. En ella, mediante un proceso fingido ante el Magistrado (in iure) el demandado confesaba el derecho que asistía al demandante sobre la propiedad que le quería transmitir y se le tenía por condenado sin necesidad de sentencia (confessus pro iudicato est). La confesión hecha ante el Magistrado equivalía así a un acto de disposición de la propiedad (cessio), que se utilizaba en Derecho de familia para manumisiones, emancipaciones, adopciones, tutela legítima de la mujer etc. El recurso a un proceso fingido, hoy desaparecido, permitía obtener los efectos que en el proceso normal se conectan a la cosa juzgada, lo que no oscurecía su naturaleza jurídica, pues ya desde el Derecho posclásico se consideran estos actos como iurisdictio voluntaria y no como jurisdicción de contentione inter partes.

Los actos de jurisdicción voluntaria tienen manifestaciones muy diversas, que obligan a un examen casuístico de sus manifestaciones (SSTC 13/1981, de 22 de abril, FJ 3, y 114/1997, de 16 de junio, FJ 3). Por eso, y por la razón específica de decidir en la que se dictó, no me parece decisiva la doctrina de la STC 62/1990, de 30 de marzo, en que se apoya la doctrina del Auto de la mayoría para excluir la naturaleza jurisdiccional del expediente previo matrimonial al que, en concreto, se refiere este caso. Es obvio que la STC 62/1990 se limitó a declarar que las disposiciones relativas al Registro Civil corresponden a la competencia del Estado, dentro de sus facultades y competencias para la determinación y efectividad de la planta judicial (FJ 6.g) no pudiendo subsumirse en la “administración de la Administración de Justicia”. La invocación de la doctrina de dicha Sentencia —en la que ha insistido el Fiscal General del Estado y recoge el FJ 6, último párrafo del Auto de la mayoría— no es precisa ni decisiva al declarar que la llevanza del Registro Civil es actividad de Registradores o encargados del mismo y no sería actividad jurisdiccional.

6.- El expediente previo al matrimonio del art. 56 CC constituye, en mi opinión, un supuesto de jurisdicción voluntaria relativo a la función de garantía de las relaciones de estado civil de las personas y del derecho fundamental a contraer matrimonio del art. 32.1 CE, en cuanto tiende a constituir y configurar tal derecho, formando la repetición de resoluciones sobre el mismo la manifestación típica de las resoluciones judiciales, que es la jurisprudencia. Este Tribunal ha admitido siempre a trámite cuestiones de inconstitucionalidad relativas a este tipo de actos de jurisdicción sin que se cuestionara en ellas, en ningún momento ni por nadie, la posible falta de legitimación de los jueces que las promovían para plantearlas (SSTC 129/1999, de 1 de julio, sobre internamiento de personas con trastornos psíquicos y ATC 261/1998, de 24 de noviembre, en expediente de jurisdicción voluntaria sobre esterilización de incapaz).

La presencia del Juez encargado (“elemento subjetivo”) resulta del art. 238 RRC. Cierto es que también pueden actuar como instructores los Encargados del Registro Civil consular, que no podrán plantear cuestiones de inconstitucionalidad. Esta excepción, común a los actos de jurisdicción voluntaria que no siempre están atribuidos a los jueces en forma exclusiva, resulta obligada porque no se podría ejercer jurisdicción española en territorio extranjero. Los cónsules son los jueces en el extranjero porque el ejercicio de la jurisdicción, vinculado a la soberanía del Estado, termina allí donde acaba el territorio nacional. El art. 24 del Real Decreto 632/1987, de 8 de mayo, sobre organización de la Administración del Estado en el exterior demuestra que el Jefe de la Oficina Consular ejerce funciones relativas a la fe pública, al registro civil y a la jurisdicción voluntaria, entre las que se encuentra la que ahora nos ocupa.

El Reglamento del Registro Civil señala las distintas fases del procedimiento que, aunque se denomina expediente, integra una auténtica actuación jurisdiccional (“elemento objetivo”) cubierta por el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE (STC 113/1988, de 9 de junio, FJ 2) en el que los contrayentes comparecen como partes, en posiciones no enfrentadas, se practican pruebas, se puede recabar dictamen médico, si se estima que alguno de los contrayentes está afectado por deficiencias o anomalías psíquicas, se publican edictos, y se produce un trámite esencial de audiencia, en la que el instructor, asistido por el secretario, debe oír a cada contrayente, reservadamente y por separado, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (art. 246 RRC). Tras estos trámites el instructor puede aprobar o denegar la celebración del matrimonio, lo que implica una potestad de formación de juicio y de decisión ajena a todo “automatismo formal”, por lo que es claro que está facultado para plantear cuestión de inconstitucionalidad.

La posible presencia de un recurso gubernativo contra el Auto que deniegue la celebración no es, en fin, obstáculo decisivo para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por la simple razón de que la misma compete en forma exclusiva al Juez que instruye y resuelve el procedimiento y que la misma, caso de ser admitida a trámite y acogida por este Tribunal, vincula a todos los poderes públicos.

En ese sentido emito mi Voto particular en Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco, reiterando mi respeto al criterio de la mayoría.

Voto particular que formula el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas respecto del Auto dictado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6661-2005.

En el ejercicio de la facultad que nos confiere el art. 90.2 LOTC y con pleno respeto a la opinión de la mayoría, expreso mi discrepancia con el Auto por las razones que fundo en las siguientes consideraciones:

1.- Naturaleza de las cuestiones de inconstitucionalidad.- El constituyente español de 1978, siguiendo la estela de otros sistemas constitucionales, estableció dos formas de depuración del ordenamiento jurídico, a nivel de leyes o normas equivalentes, ya que las leyes anteriores y las normas de rango inferior pueden, respectivamente, no ser aplicadas por cualquier juzgado o tribunal, o pueden ser anuladas por la jurisdicción ordinaria en el orden contencioso-administrativo.

Estas formas de control de constitucionalidad (dejando aparte los conflictos de competencia que también sirven al fin de depuración del ordenamiento jurídico al delimitar atribuciones dentro de un sistema complejo como es el del Estado de la Autonomías) son, como hemos dicho, dos y de muy diferentes características.

El recurso de inconstitucionalidad es directo, sometido a plazo perentorio desde la publicación de la ley, de utilización restringida a específicos órganos, sujetos o instituciones y regido en su ejercicio, eventualmente, de forma total o parcial, por criterios de oportunidad política.

El segundo —la cuestión de inconstitucionalidad— es indirecto, posible en cualquier momento de la vigencia de la ley, instable por los particulares en el curso de actuaciones en que intervengan los Jueces y solo utilizable por éstos, rigiéndose en su ejercicio siempre y exclusivamente por fundados criterios jurídicos; es, por lo tanto, una función exclusiva y excluyente que se concreta en una facultad, otorgada sólo a los Jueces, como ostentandores constitucionales del Poder Judicial, en beneficio de todos los ciudadanos que, además de facilitar en cualquier tiempo la depuración del Ordenamiento jurídico, garantiza que ninguna norma legal que haya de ser aplicada por un Juez lo sea con duda razonable sobre su constitucionalidad. Cabe decir que las leyes con fundada sospecha de contradecir a la Constitución son “toleradas” por el sistema español, en aras de la seguridad jurídica y también de la estabilidad política, mientras no rebasen la actividad de los particulares y de las Administraciones públicas, pero esa misma duda ha de ser necesariamente despejada por este Tribunal cuando es un órgano de la jurisdicción ordinaria el que se ve obligado a aplicar la norma sospechosa de inconstitucionalidad, porque es la única forma de que los órganos judiciales resuelvan el dilema que se plantea entre su sometimiento al imperio de la ley y su acatamiento a la Constitución que, necesariamente, ha de resolverse prevaleciendo esta última, si bien sólo puede decidirlo el Tribunal Constitucional.

Por lo que acaba de decirse, el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, no es sólo una facultad exclusiva de los Jueces sino también un deber que sólo a ellos incumbe, y que han de cumplir en conciencia, sin que nadie pueda coartar su cumplimiento y menos perseguirles por haberlo cumplido, porque es únicamente este Tribunal el que puede decidir si los órganos judiciales han usado la facultad y cumplido su deber de manera ajustada a Derecho o no.

Esta finalidad de depuración permanente de la constitucionalidad del ordenamiento jurídico que nuestra Constitución encomienda a los órganos judiciales a través del planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad es. sin duda, la que ha llevado al Tribunal Constitucional a hacer una interpretación muy flexible de los requisitos establecidos en el art. 163 CE y 35 LOTC, considerando “fallo” no sólo el de la Sentencia, sino cualquier decisión que ponga fin al procedimiento en cualquier instancia y considerando “proceso” a toda actuación judicial que conduzca a aquella decisión definitiva que imponga la aplicación de una Ley sobre cuya constitucionalidad se duda.

II.- El Poder Judicial. El Judicial está concebido en nuestra Constitución como un poder personal, profesional y difuso, en cuanto, a parte de las funciones que ejercen los Jueces de Paz, se confia a Jueces y Magistrados de carrera, formando un cuerpo único y que integran el Poder Judicial que reside en cada uno de sus miembros, para ejercer, también de manera exclusiva y excluyente, el poder de decisión, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado y sin que los órganos en que se constituye dicho Poder puedan ejercer más funciones que las jurisdiccionales y “las que expresamente les sean atribuidas por Ley en garantía de cualquier derecho” (art. l17.4 CE).

Resulta que si bien son los Jueces los únicos que pueden plantear cuestiones de inconstitucionalidad, han de hacerlo en cuanto se constituyen en titulares de un órgano jurisdiccional.

III.- Cuestión a resolver. Ha sido preciso recordar esta serie de principios, en ciertos aspectos elementales y por todos conocidos, para abordar la cuestión de si los Jueces encargados del Registro Civil, cuando dictan el Auto que pone fin al expediente de matrimonio civil, actúan como Jueces, titulares de un órgano jurisdiccional, en el marco de un procedimiento que, por que han de ejercer en él funciones de decisión y de declaración del Derecho, resulta equiparable a “proceso” y si la parte dispositiva del referido Auto es equivalente al “fallo”, ambas cosas conforme a la doctrina de este Tribunal (Auto que antes de ser dictado faculta y obliga al Juez a plantear ante este Tribunal las dudas de constitucionalidad de las normas legales que ha de aplicar) o si, por el contrario, los Jueces del Registro Civil son funcionarios administrativos o Jueces que ejercen funciones de dicha índole que, tramitando procedimientos de idéntica naturaleza, han de dictar resoluciones en el mismo marco y por consiguiente carecen de la facultad de plantear cuestiones de inconstitucionalidad y no están sometidos al deber de hacerlo en caso de que duden de la adecuación a la Constitución de las normas legales que han de aplicar. El Auto del que discrepo llega a esta última conclusión que no puedo suscribir.

IV.- El Registro Civil. Desde su creación en 1870, cuando la Ley Orgánica, vigente hasta 1985 y superviviente a varios regímenes políticos, llamó Poder Judicial a la Administración de Justicia, la función de los Registros Civiles se encomendó a los Jueces, es decir a los miembros de ese Poder, así se mantuvo en la vigente Ley de 1957 y continúa en la actualidad. La LOPJ de 1985 (art. 2.2) al reproducir —con deficiente técnica legislativa— el texto constitucional (art. 117.4) dice que” los Juzgados y Tribunales no ejercerán mas funciones que las señaladas en el párrafo anterior (esto es, las jurisdiccionales), las del Registro Civil —añadido de la propia Ley— y las demás que expresamente les sean atribuidas por Ley en garantía de cualquier derecho”; así se confirma en el art. 86 LOPJ cuando preceptúa que “el Registro Civil estará a cargo de los Jueces de Primera Instancia y, por delegación de estos, de los de Paz de conformidad con lo que establezca la Ley, sin perjuicio de lo que se disponga en ella para los demás Registros Civiles, en su caso” (apartado 1).

Por su parte la Ley de demarcación y planta en su art. 27 (Ley 38/1988, de 28 de diciembre, artículo 27: 1. Las plazas de Jueces o Magistrados encargados con exclusividad del Registro Civil serán las del Registro Civil Central de Madrid y las demás previstas en el Anexo VI. En las poblaciones que cuenten con más de 500.000 habitantes y en aquellas otras en que se juzgue conveniente en atención al volumen de población y al alto número de actuaciones de esta naturaleza, podrán establecerse mediante Orden ministerial otras plazas de Jueces o Magistrados encargados con exclusividad del Registro Civil. — 2. En las demás poblaciones en que existan varios Juzgados de Primera Instancia o de Primera Instancia e Instrucción, ejercerán las funciones de Registro Civil los Juzgados procedentes de la conversión prevista en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica del Poder Judicial que las vinieren ejerciendo en el momento de producirse la misma y, en su defecto, el Juzgado número 1. Por Orden ministerial podrá disponerse que asuma las funciones de Registro Civil el Juzgado único que se determine) sigue igual criterio y lo mismo sucede en la legislación del Registro Civil (arts. l0.l y 11).

Todas las disposiciones posteriores han seguido invariablemente el criterio de atribuir a miembros del Poder Judicial el desempeño de funciones del Registro Civil, como sucede en el caso del Registro Civil Central.

A mi entender resulta evidente que el legislador ha elegido reiteradamente a los Jueces como garantes de los derechos que constata y protege el Registro Civil.

V. Condición judicial de las resoluciones dictadas por los Encargados del Registro Civil. Cierto es que una posición de estricto literalismo interpretativo de los art. 163 CE y 35 LOTC podría sostenerse que sólo en un proceso entre partes enfrentadas, con pretensiones contradictorias, cabe plantear por el Juez o Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad, pero entonces idéntico criterio debería seguirse para sostener también que sólo en el caso de que deba dictarse formalmente una Sentencia y no un Auto es posible el mismo planteamiento.

Sin embargo, otro ha sido el criterio seguido por este Tribunal, que ha llegado a declarar textual y contundentemente en la STC 76/1992, de 14 de mayo (FJ 2), que, “la ratio de este proceso constitucional —como instrumento puesto a disposición de los órganos judiciales para conciliar la doble obligación a la que se ha hecho referencia (STC 17/1981)— obliga a concluir que no puede negarse la legitimación para plantear las dudas de constitucionalidad de una norma con rango de ley al Tribunal Constitucional, único órgano competente para resolverlas, a un Juez o Tribunal que ha de aplicar la Ley en unas actuaciones que, sea cual sea su naturaleza y forma de desarrollo, ejerce poderes decisorios” y también que “Así pues, como autoridad judicial que ha de aplicar la ley en garantía de un derecho fundamental de los ciudadanos frente a la Administración, ejerciendo un poder de decisión sobre el otorgamiento o denegación de lo instado, es claro que está legitimado para plantear ante este Tribunal las dudas de inconstitucionalidad que le plantee la aplicación de dicha ley siempre que, claro está, de su validez dependa la resolución judicial de que se trata”.

Sinceramente, no creo que sea razonable ni oportuno ante un asunto de tanta hondura constitucional y trascendencia social que el Tribunal dé un giro a esa doctrina en sentido restrictivo de las posibilidades de los Jueces para ejercer la facultad —obligación— de promover la depuración constitucional del ordenamiento jurídico “en unas actuaciones que, sea cual sea su naturaleza y forma de desarrollo, ejerce poderes decisorios” (STC 76/1992, FJ 2). Tal cambio de doctrina es, además, regresivo al poner obstáculos hasta ahora inexistentes para el planteamiento de cuestiones de inconstitucionalidad, y esto es lo que hace, en mi opinión, el Auto del que me aparto.

Conviene también reparar en que, tanto el art. 117.4 CE como el 2.2 LOPJ se refieren a “Juzgados y Tribunales” y no a Jueces y Magistrados, cuando permiten que se ocupen de funciones no estrictamente jurisdiccionales en el caso de que las autorice una ley y sean en defensa de algún derecho. Es decir, la atribución de dichas funciones ha de hacerse a órganos jurisdiccionales, ya sean preexistentes o se creen al efecto. Esto es lo que sucede precisamente con los Encargados del Registro Civil, que no son Jueces traídos del escalafón, sino Juzgados de Primera Instancia, en los que el Juez titular del Poder Judicial actúa, como en los demás casos, con la asistencia del Secretario Judicial, razón suficiente para que no puedan ser considerados como meros “Registradores”.

Esta circunstancia —la de ser Jueces asumiendo funciones en un órgano del Poder Judicial— explica sin dificultad por qué los Cónsules, que también ejercen funciones registrales, no pueden plantear cuestiones de inconstitucionalidad, pues aunque son Encargados de un Registro Civil no se integran en un órgano jurisdiccional y no ejercen Poder Judicial.

Por la misma razón se explica con igual facilidad que los Jueces y Magistrados que forman parte de las Juntas Electorales carezcan de dicha facultad de planteamiento de cuestiones de inconstitucionalidad, porque se integran en Instituciones en las que participan otras personas ajenas al Poder Judicial, no se constituyen en órganos del mismo y por lo tanto no pueden ejercen facultades que están reservadas a los Jueces en el ejercicio de aquel Poder.

En el Auto de la mayoría se opone, formando parte principal de su fundamentación que las resoluciones dictadas por los Encargados del Registro Civil son recurribles ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, del Ministerio de Justicia, y al ser un órgano administrativo —se viene a decir— la existencia de esa dependencia y recurso convierte en administrativa la función de los Encargados del Registro Civil, aunque sean Jueces.

Dicha tesis resulta del retorcimiento de una realidad jurídica, porque no es ya que la existencia de dicho recurso no pueda convertir a los Jueces encargados del Registro Civil en funcionarios de la Administración, sino que es precisamente la existencia misma de esa anómala “alzada”, que viene a permitir la revisión de resoluciones judiciales por órganos de la Administración, la que proyecta una duda de constitucionalidad sobre la Ley del Registro Civil en este aspecto. Así lo ha entendido ya el Tribunal Supremo en Sentencia dictada por su Sala Tercera, Sección Sexta, el 22 de mayo de 2000, que en una cuestión cuya similitud salta a la vista, anuló la nueva redacción que daba a dieciséis artículos del Reglamento hipotecario el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, no sólo por regular materias reservadas a la ley, sino también porque consideró que la actuación del Presidente del Tribunal Superior de Justicia al revisar la calificación registral (se trataba del Registro de la Propiedad) era jurisdiccional y no administrativa, llegando a declarar que “el que se admita la existencia de actuaciones de jurisdicción voluntaria atribuidas a órganos no judiciales, para las que tal denominación es harto discutible, no supone que cuando un juez o tribunal está llamado por la Ley a definir un derecho o a velar por él, sin que exista contienda entre partes conocidas y determinadas (art. 1811 de la vigente Ley de enjuciamiento civil), su actuación no deba estar revestida de las garantías propias de la jurisdicción y también que “no se puede afirmar que en la denominada jurisdicción voluntaria los jueces y tribunales no estén ejerciendo potestades jurisdiccionales (juzgar y hacer ejecutar lo juzgado)”.

Este criterio avanzado y progresivo sentado con fundamentos incontestables por el más alto Tribunal para la interpretación de la legalidad ordinaria, aparte de orillar cualquier objeción sobre la necesidad de que la función decisoria del Juez haya de realizarse en el seno de un proceso contencioso, hace imposible —a mi juicio— sostener que las decisiones del Juez de Primera Instancia encargado del Registro Civil, en las que se materializan y protegen importantísimos derechos de la persona, tengan peor condición a efectos del ejercicio de facultades propias del Poder Judicial, que las que para la protección del derecho de propiedad se atribuían a los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia. Consecuentemente, no sólo la existencia de un recurso de alzada administrativo no desnaturaliza las funciones del Encargado del Registro Civil, sino que lo cuestionable es la constitucionalidad del recurso mismo, como ya he dicho. Es más, el propio legislador fue sensible a este criterio y para evitar la antinomia entre resoluciones de órganos jurisdiccionales y recursos ante órganos administrativos, suprimió el que se preveía ante los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia.

VI.- Conclusión. Los Jueces encargados del Registro Civil, cuando dictan resoluciones fundadas, en forma de Auto, que deciden y ponen fin en su instancia a la cuestión sometida a su consideración, ejercen, como órganos jurisdiccionales, funciones propias del Poder Judicial, que constitucionalmente solo deberían ser revisables por órganos superiores del mismo y cuyas partes dispositivas constituyen “fallos” en el curso de un “proceso”, conforme a la interpretación del Tribunal Constitucional, que pueden dar lugar al planteamiento de cuestiones de inconstitucionalidad, al que incluso vienen obligados, si de manera fundada dudan de la constitucionalidad de aquellos preceptos legales que hayan de ser aplicados en la resolución que han de dictar, circunstancia que concurría en la cuestión planteada por el Magistrado Juez encargado del Registro Civil de Telde.

Por lo expuesto y partiendo la fundamentación del Auto de la mayoría de otros criterios, de los que, reiterando mi respeto para quienes los sustentan, discrepo y llegando a la decisión de inadmitir la cuestión de insconstitucionalidad planteada considero que por el contrario debió ser admitida a trámite dicha cuestión de inconstitucionalidad, por lo que suscribo el presente Voto particular.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 509/2005, de 13 de diciembre de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:509A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6882-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio.

Reitera el ATC 434/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 3 de octubre de 2005 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 355/04), el Auto de la referida Sala de 19 de septiembre de 2005, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales (en lo sucesivo, LOFCA).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) La Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura notificó a la entidad «Explotaciones Rústicas Ruca, S.A.» una propuesta de liquidación provisional en concepto de Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por un importe de 1.378,53 €. Presentadas las correspondientes alegaciones en relación con dichas propuestas, éstas fueron desestimadas por la Dirección General de Ingresos de la citada Consejería.

b) Formulada reclamación económico-administrativa (núm. 7/2003) ante la Junta Económico-Administrativa de la Junta de Extremadura, ésta fue desestimada por Resolución de 12 de enero de 2004.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 355/04) ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos lo autos, el día 23 de junio de 2005 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar, por si pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

d) Evacuado el trámite de alegaciones por las partes intervinientes y por el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 19 de septiembre de 2005, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 LOFCA.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad núm. 4487/1998 promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, y, finalmente, a las razones por la que considera el órgano judicial que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas «para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes», condiciona dicha potestad a que dichos tributos puedan «recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado» o sobre «las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple». Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse –según la STC 289/2000- a «aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la por legislación de régimen local» en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos. Además, como ha matizado la STC 168/2004, se admite la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), pero siempre que esa adscripción finalística aparezca reflejada en la regulación del tributo autonómico y no constituya, como se declara en la primera de las sentencias citadas, una nueva imposición de la materia imponible sin adscripción alguna a fines concretos y determinados.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera de aplicación, entra a analizar la regulación que del hecho imponible del Impuesto se hace en la redacción originaria de los arts. 3 y 4 de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, destaca que, según los preceptos citados, constituye el hecho imponible del Impuesto: «a) El no haber solicitado en el plazo de cuatro años la necesaria licencia de edificación. Tal plazo se contará desde que adquirió la condición de edificabilidad a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley; b) El haber solicitado, no obteniéndola por causa imputable al titular del solar, la licencia de edificación, en el mismo plazo del apartado anterior; c) El no haber iniciado las obras en el plazo señalado en la licencia de edificación, o en sus prórrogas que en ningún caso serán superiores a los dos años más uno; d) El haber estado interrumpidas las obras durante un tiempo superior al máximo autorizado para ello en la oportuna licencia de edificación, o, en su caso, en el plazo ampliatorio concedido a estos fines por la Administración, sin que pueda exceder tal interrupción de un año; e) El no finalizar las obras en el plazo estipulado en la licencia de edificación, o en la eventual prórroga otorgada al efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen objetivada la duración de la ejecución de las obras correspondientes; f) El no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución, o a la rehabilitación, de una edificación que haya sido declarada en ruina, en el plazo de cuatro años». Por su parte, el art. 4 define el «concepto de suelo edificable» a efectos impositivos. El precepto –señala el Auto de planteamiento-, así como otros de la Ley, tiene nueva redacción dada por Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, aunque nada se aclara en su Exposición de Motivos, lo que hace con relación al impuesto que nos ocupa es vincular el hecho imponible a la ya vigente Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, conectando las distintas definiciones de los hechos sujetos al impuesto a esa normativa con la que guarda estrecha relación.

c) Por otra parte, entiende la Sala que el tributo analizado tiene una finalidad legítima al no tener carácter sancionador. En efecto, a su juicio, la existencia de tributos con fines extrafiscales es frecuente en nuestra historia tributaria, habiendo sido admitidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, en STC 186/1993 (con relación a otra Ley de Extremadura), en la que se declaró que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter». Y aunque la finalidad del impuesto analizado es la de penalizar la demora en la edificabilidad de los terrenos que conforme al planeamiento están llamados a ello, lo que con esto se pretende es proporcionar «una respuesta eficaz frente a la insolidaria y asocial conducta de aquellos titulares de suelo incumplidores de su deber de edificar» (Exposición de motivos de la norma)

d) La duda de constitucionalidad que le suscita al órgano judicial es, entonces, que el hecho imponible recae sobre «solares», porque sólo respecto de ellos o del terreno que puede llegar a tener esa condición conforme a la normativa urbanística pueden ser predicables los incumplimientos o demoras que definen el hecho imponible del impuesto; incluso cabría hablar de las propias edificaciones en los supuestos de declaraciones de ruina. Para el órgano judicial, esos bienes inmuebles ya son objeto de imposición -materia imponible- en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la descripción del hecho imponible que del mismo se hace en el art. 61 (tanto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entonces vigente, como del actual Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que grava la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos. En suma, la materia imponible constituida por esa propiedad está ya sujeta al impuesto local y, en el caso de los solares, al impuesto autonómico, produciéndose la duplicidad a que antes se hacía referencia. Y no salva esta conclusión, a juicio de la Sala, una posible adscripción finalística (en orden a compatibilizar la concurrencia tributaria en una misma materia imponible conforme a la STC 168/2004), pues ni existe en la Ley del Impuesto mecanismo alguno de adscripción de la recaudación por el tributo a una concreta finalidad, ni tampoco esta finalidad está vinculada a la actuación que con la imposición se pretende evitar que, en nuestro caso, es la demora en la edificación o reconstrucción del suelo destinado a la edificación.

4. Mediante providencia de 8 de noviembre de 2005, la Sección Primera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 23 de noviembre de 2005, interesando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por considerar que no es notoriamente infundada, conforme a los argumentos expuestos en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 2346/05 y 2358/05, a los que se remite para evitar inútiles reproducciones.

En los escritos de alegaciones presentados en las cuestiones 2346-2005 y 2358-2005, el Fiscal, tras exponer brevemente los antecedentes de la cuestión y los razonamientos jurídicos del Auto de planteamiento, pone de manifiesto que, aun cuando la parte dispositiva de este último no determina cuáles son los preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que se estiman infringidos, sin embargo, de su argumentación se desprende que el precepto que se estima lesionado es el art. 6.3 LOFCA, que impide a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales. A su juicio, el órgano judicial cita el art. 157 CE únicamente en cuanto supone el anclaje por el cual el art. 6.3 LOFCA se incluye en el bloque de constitucionalidad, pero no resulta del Auto que la Sala estime producida ninguna lesión autónoma de aquel artículo. En definitiva, a su juicio, la única vulneración constitucional que ha de examinarse en la presente cuestión es la de la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSSTC 37/1997, 186/1993, 289/2000, 168/2004, y 242/2004, entre otras) forma parte del bloque de constitucionalidad

Seguidamente el Fiscal General del Estado, después de transcribir el contenido de los apartados 2 y 3 del citado art. 6 LOFCA, hace tres precisiones sobre el contenido de este precepto. En primer lugar, destaca que conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 168/2004, FJ 5), sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales únicamente podrán las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos cuando la legislación de régimen local lo prevea y en los términos que ésta contemple, y en estos casos siempre con la condición de que se establezcan las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. En segundo lugar, subraya que la alusión que hace el art. 6.3 LOFCA a las «materias reservadas» ha sido interpretada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que no se trata de las materias sobre las que las Corporaciones Locales tienen atribuidas competencias, sino de las materias imponibles sobre las que recaen los tributos locales (STC 289/2000, FJ 4). Y, en tercer lugar, precisa la importancia de distinguir entre el «hecho imponible» y la «materia imponible»: el primero –señala- es el límite de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto a la del Estado (art. 6.2 LOFCA); la segunda es el límite de esa potestad de las Comunidades Autónomas respecto a la de las Corporaciones Locales (art. 6.3 LOFCA).

En efecto, subraya el Fiscal que el FJ 4 de la STC 289/200 aclaraba que «el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero “no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado” [STC 186/1993, FJ 4.c)], sino que “lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente” [STC 37/1987, F.J. 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico» (en términos similares se habían expresado las SSTC 37/1987, FJ 14; 233/1999, FJ 23; y 168/2004, FJ 6).

A continuación destaca el Fiscal General del Estado cuatro Sentencias en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre el solapamiento de un tributo autonómico con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de las SSTC 37/1987 (que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre Tierras Infrautilizadas), 186/1993 (que declaró constitucional el Impuesto extremeño sobre Dehesas), 289/2000 (que apreció la inconstitucionalidad del Impuesto balear de instalaciones que incidan en el medio ambiente por vulneración del art. 6.3 LOFCA) y 168/2004 (que encontró compatible con el art. 6 LOFCA el gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil).

Pues bien, partiendo de la doctrina sentada en estas Sentencias examina los elementos del Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas establecido en la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, en relación con los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Y, a este respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el FJ 2 del ATC 72/1999, que levanta la suspensión de la vigencia del impuesto ahora cuestionado, destaca las características del citado impuesto. En primer lugar, considera que el objeto del tributo está constituido -como se indica en el propio título de la Ley- por el suelo sin edificar y las edificaciones ruinosas, esto es, tanto por la titularidad de los terrenos que, teniendo como destino natural la edificación y siendo legalmente edificables, no lo estén en un determinado plazo, como por la titularidad de las edificaciones que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación (art. 1). En segundo lugar, los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT que sean titulares del suelo edificable o de edificios declarados en ruina (art. 6). En tercer lugar, la base imponible está constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina (art. 10).

De lo anterior resulta, a juicio del Fiscal General del Estado, que el impuesto cuestionado recae sobre una serie de inmuebles (solares y edificaciones ruinosas) que son objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Aunque es cierto que no se gravan todos los inmuebles que son objeto del impuesto municipal, también lo es que todos los que son gravados por el tributo autonómico lo son también por el tributo local. Ahora bien, esta falta de identidad total no excluye la existencia de doble imposición de acuerdo con lo señalado por la STC 289/2000, pues resulta también que son coincidentes en ambos impuestos (local y autonómico) tanto la figura del sujeto pasivo como la de la base imponible.

Y tampoco la pretendida finalidad extrafiscal del tributo –que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en el art. 1 de la Ley cuestionada- lo legitimaría constitucionalmente, dado que aunque está admitida la posibilidad de normas tributarias con finalidad extrafiscal, de un lado, dicha finalidad, con independencia de la que se manifieste en la ley o en su exposición de motivos, ha de resultar de la estructura y regulación del tributo, y, de otro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y, en concreto, respetando los límites establecidos, entre otros, en el art. 6.3 LOFCA.

Finalmente, a juicio del Fiscal, el hecho de que un tributo tenga una finalidad extrafiscal no lo convierte en un tributo finalista por tres razones. A este respecto, a la luz de la STC 168/2004, señala, en primer lugar, que el impuesto autonómico analizado no está vinculado a la realización de una concreta política sectorial; añade, en segundo lugar, que no existe una afectación del producto del impuesto a una finalidad concreta relacionada con la política que se quiere implementar; y, finalmente, destaca que no prima la vertiente retributiva, sino que es un tributo de carácter contributivo.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura por Auto de 19 de septiembre de 2005 no es notoriamente infundada, por lo que interesa su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide

a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre «materia imponible» reservada a las Entidades Locales.

Las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial han sido recientemente resueltas en el ATC 417/2005, de 22 de noviembre, dictado como consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2346-2005 planteada por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con relación a la misma Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, en el que este Tribunal ha considerado que la citada cuestión se encontraba notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por la doctrina constitucional (entre los últimos, AATC 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; 24/2005, de 18 de enero, FJ 2; 207/2005, de 10 de mayo, FJ 2; 222/2005, de 24 de mayo, FJ 3; y 350/2005, de 27 de septiembre, FJ 2). En consecuencia, hemos de considerar también la presente cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, por las razones expuestas en el citado ATC 417/2005, a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de que proceda subrayar a continuación la ratio principal de aquella decisión.

En efecto, el órgano judicial denunciaba que el Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas vulneraba el art. 6.3 LOFCA al gravar una materia imponible reservada a las Corporaciones locales, en particular, la misma fuente de riqueza sometida a tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sin embargo, en el citado ATC 417/2005 (FJ 6) aclarábamos que el impuesto autonómico cuestionado no es «un tributo que tenga una finalidad primordialmente recaudatoria, esto es, no se ha configurado como un medio para la obtención de recursos dirigidos al sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal). Su finalidad no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, cual ocurre en el impuesto sobre bienes inmuebles con la mera titularidad, sino la de estimular a los titulares de solares y edificaciones declaradas en ruina a cumplir con el fin social de la propiedad. En efecto, el tributo cuestionado se dirige a disuadir el incumplimiento de las obligaciones que la normativa autonómica de Extremadura impone a los titulares de los bienes inmuebles descritos, buscando estimular una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo, vinculándose así a la verdadera aptitud de cada sujeto para cumplir con las obligaciones inherentes a la función social de los bienes inmuebles de su propiedad».

Y sobre la base de este razonamiento concluíamos que «aun cuando el impuesto articule su gravamen sobre el valor catastral de los solares o edificaciones ruinosas, no por ello hace coincidir su verdadero objeto o materia imponible con el impuesto sobre bienes inmuebles, dado que su única y exclusiva finalidad es la de conseguir determinadas conductas de los ciudadanos estimulando la construcción en los solares o la rehabilitación de edificaciones declaradas en ruina. Se trata, a fin de cuentas, de un gravamen sobre la “infrautilización” de los solares urbanos o edificaciones ruinosas y no de su mera titularidad como fuente de riqueza susceptible de tributación, lo que permite ya apreciar en este momento su conformidad con el art. 6.3 LOFCA».

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del

Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 510/2005, de 16 de diciembre de 2005

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2005:510A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Desestima el recurso de súplica sobre la inadmisión del recurso de amparo 1105-2003, promovido por doña María José Cartagena Garriga.

Recurso de casación civil: inadmisión motivada; inadmisión no lesiva de la tutela; interés casacional. Recurso de súplica contra providencias de inadmisión del Tribunal Constitucional: desestimación. Derecho a la tutela judicial efectiva: acceso al recurso legal, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 25 de noviembre de 2003, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de súplica contra la providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, de 14 de noviembre de 2003, que declaró la inadmisión del recurso de amparo 1105-2003, conforme a lo dispuesto en el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por carencia de contenido constitucional relevante.

2. Los hechos de los que trae causa el recurso de súplica son, en lo que aquí interesa, los siguientes:

a) Doña María José Cartagena Garriga, hoy demandante de amparo, asumió por designación de oficio la defensa letrada y técnica de don Bernardo Vicente García, cuando éste fue demandado en unos autos de juicio de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Alicante, sobre impugnación de partición de herencia y complemento de legítima, a instancias de su hermana doña Nicanora Vicente García. Al citado demandado se le interesó por la demandante de amparo la declaración judicial de pobreza legal, que fue desestimada en primera instancia, pero concedida por Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante. Finalmente la Sentencia dictada en el pleito principal estimó parcialmente la demanda, condenando a don Bernardo Vicente y a otra hermana al pago de una cantidad, pero sin imposición de costas.

b) La hoy demandante de amparo planteó, tras ser separada de la causa por don Bernardo Vicente, demanda reclamando honorarios profesionales de más de cinco millones de pesetas, puesto que éste había venido a mejor fortuna. El Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Alicante dictó el 1 de septiembre de 2000 Sentencia en la que se desestimaba la demanda, con imposición de costas a la parte demandante. Presentado recurso de apelación, la Audiencia Provincial de Alicante dictó Sentencia el 26 de junio de 2002 que lo desestimaba, con imposición de costas a la parte recurrente.

c) Presentado recurso de casación, la Audiencia Provincial citada dictó Auto el 19 de julio de 2002 en el que se declaraba no tener por preparado el mismo. Interpuesto recurso de reposición fue denegado por Auto de 31 de octubre de 2002. Consecuentemente se interpuso recurso de queja ante el Tribunal Supremo, que fue desestimado por Auto de 4 de febrero de 2003.

d) Frente a estas resoluciones se interpuso recurso de amparo por escrito que tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 26 de febrero de 2003, recurso que fue inadmitido por la providencia al inicio reseñada.

3. En su recurso de súplica entiende el Ministerio Fiscal que, como quiera que sobre la cuestión relativa a la inadmisión de recursos de casación por interés casacional este Tribunal no ha adoptado aún una decisión definitiva, como lo revela el hecho de que, unas veces directamente y otras de manera indirecta, ha aceptado la relevancia constitucional de la cuestión planteada, ya que fueron admitidos de plano los recursos de amparo núms. 4116-2001, 4460-2001 y 6462-2001, y en los recursos de amparo núms. 5644-2001 y 5777-2001, se abrió el trámite del art. 50.3 LOTC, para poder valorar la procedencia de consentir la resolución que se le ha notificado o, en su caso, interponer el recurso de súplica pertinente, necesita conocer el escrito de preparación del recurso de casación planteado por la demandante de amparo, la resolución judicial dictada por la Audiencia sobre dicho escrito y, en su caso, los recursos que contra dicha resolución se hubieran podido plantear y las resoluciones judiciales que hubieran podido dictarse al respecto. Termina solicitando que se estime el recurso, dejando sin efecto la resolución recurrida y acordando, en su lugar, la práctica del requerimiento pertinente a la demandante de amparo para que aporte la documentación referida con anterioridad.

4. El 22 de noviembre de 2003 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de la representación procesal de la demandante de amparo interesa la correspondiente rectificación y complemento del Auto (sic) de fecha 14 de noviembre de 2003, que le ha sido notificado el día 19 del mismo mes y año, en base a las siguientes alegaciones.

La apreciación del Auto (sic) de que el recurso de amparo lo es frente al Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que inadmitió recurso de queja y no tuvo por preparado recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante no se ajusta al objeto del recurso de amparo suscrito por la recurrente ya que: a) en el suplico se solicita la nulidad de todas las sentencias, dado que el recurso de casación solo se interpuso al objeto de agotar la procedente vía; b) se solicitó la tutela judicial efectiva respecto al pago de honorarios cuando se afloraba la patente mejor fortuna; c) la alegación referente al principio de igualdad no viene referida al acceso al recurso de casación, como la Sala expresa erróneamente, sino a la situación en la que los ciudadanos, sujetos al beneficio de justicia gratuita, cuando se afloraba una mejor fortuna, y cuando no recayere condena en costas, es decir, si no había condena en costas, el justiciable aunque deviniera rico, o se patentizara su fortuna, si no era condenado no estaba obligado a pagar costas, y esta situación transgrede la igualdad de los justificables (sic), y de los Letrados, injustamente beneficiados cuando no recayere condena en costas, es decir, cuando las más de las veces incluso su defensa fuere más acertada; c) en el fundamento de derecho VI del recurso de amparo se hizo alusión a que las Sentencias del Juzgado y de la Audiencia Provincial de Alicante carecen de fundamento y exégesis a la totalidad de lo debatido y planteado, tratándose de Sentencias injustas, que rayan patentemente en el abuso de derecho en el ejercicio antisocial del mismo, y suponen un fraude para el Estado, quien no tiene por qué pagar honorarios ni contraprestaciones a Letrados cuando el justiciable goce de bienes o se patentice.

De lo anterior se colige, para la demandante de amparo, que no estaba impugnando la denegación del acceso al recurso, sino la tutela judicial efectiva, ante unas Sentencias que no solo no dan cumplida satisfacción a lo debatido sino, lo que es peor, lo resuelto vulnera la igualdad, deviene en Sentencia injusta con patente fraude no solo para el justiciable que demanda la tutela, sino también para el propio Estado, al que se le repercuten los gastos y honorarios de la defensa en el proceso cuando el justiciable goza de bienes y riquezas pues se patentizaron en pleno procedimiento.

Termina suplicando se tenga por solicitada la rectificación y complemento del Auto (sic) en cuanto a las cuestiones contenidas en el cuerpo de su escrito.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Respecto al escrito presentado por la representación procesal de la demandante de amparo imputando a la providencia, que no Auto, que resolvió su recurso, una serie de defectos que deberían ser corregidos por la Sección en un inexistente trámite de “rectificación y complemento”(sic) es de recordar que el art. 50.2 LOTC establece tajantemente que contra la providencia mediante la que, por unanimidad, se acuerde la inadmisión de un recurso solamente podrá recurrir el Ministerio Fiscal, en súplica, en el plazo de tres días, como de hecho ha ocurrido en el presente supuesto. No existe, por tanto, la posibilidad de que, acordada mediante providencia unánime de la Sección la inadmisión de un recurso de amparo, dicha decisión sea corregida sino a través exclusivamente del recurso de súplica del Ministerio Fiscal y no, desde luego, en respuesta a un escrito de alguna de las partes como el que aquí nos ocupa que debe, por tanto, ser rechazado por improcedente.

2. El tema de fondo planteado en el recurso de súplica del Ministerio Fiscal, como el mismo reconoce, es el de la compatibilidad de la interpretación hecha reiteradamente por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo respecto a las condiciones para

utilizar el cauce del “interés casacional”, a la hora de plantear un recurso de este tipo, con el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente en su vertiente de acceso al recurso legal. Sobre este asunto, con posterioridad al planteamiento del

presente recurso de súplica, hemos tenido ocasión de pronunciarnos en los AATC 191/2004, de 26 de mayo, y 201/2004, de 27 de mayo, así como en las SSTC 150/2004, de 20 de septiembre y 164/2004, de 4 de octubre. En todas estas decisiones las dos Salas del

Tribunal han entendido que si se somete la fundamentación de los Autos impugnados, que aplicaban dicha doctrina del Tribunal Supremo, a los criterios de control reiteradamente expresados por nuestra jurisprudencia (irrazonabilidad, arbitrariedad y error

patente) se llega inevitablemente al resultado de que procede acordar la inadmisión de los recursos de amparo. El canon del error patente queda descartado de antemano, pues no se está discutiendo sobre una cuestión fáctica. Pero tampoco puede aceptarse

que las resoluciones judiciales contra las que se dirigen las demandas incurran en arbitrariedad ni que sean irrazonables, pues es evidente que no nos encontramos ante “una simple expresión de la voluntad”, sin motivación o fundamento alguno (STC

164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4), ni ante “quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no puedan considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas” (SSTC 151/2001, de 2 de julio, FJ 5; 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4),

ni ante un razonamiento jurídico objetivamente insusceptible de resultar comprensible a “cualquier observador” (STC 222/2003, de 15 de diciembre, FJ 5). Por discutible que pueda considerarse la argumentación que ha conducido a la inadmisión de los

recursos de casación, la densidad del control que puede ejercerse sobre las decisiones judiciales de inadmisión de recursos por la vía del recurso de amparo constitucional en el que se invoque el art. 24.1 CE no habilita a este Tribunal a revisar

resoluciones como las aquí impugnadas. Dichos fundamentos deben mantenerse en la presente resolución. En consecuencia, procede confirmar en el caso que nos ocupa estos criterios consolidados y, por todo ello, la Sección

ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal y, en consecuencia, confirmar su providencia de 14 de noviembre de 2003, que declaró la inadmisión del recurso de amparo núm. 1105-2003.

Madrid, a dieciséis de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 511/2005, de 16 de diciembre de 2005

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2005:511A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y don Manuel Aragón Reyes.

Acepta una abstención en el recurso de amparo 2517-2004, promovido por don Juan Luis Marín Fernández contra Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial.

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: abstención de magistrados, acepta.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 29 de abril de 2003 el Procurador de los Tribunales don Federico Olivares Santiago, en nombre y representación de don Juan Luis Marín Fernández, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 25 de marzo de 2003, que conoció del recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, de fecha 18 de octubre de 1999.

2. El Acuerdo de 16 de junio de 2004 del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que dispone la composición de las Salas y Secciones del Tribunal Constitucional (Boletín Oficial del Estado de 23 de junio de 2004), establece que a partir de la referida fecha la Sección Primera, presidida por la Presidenta del Tribunal, está integrada por la Excma. Sra. doña. María Emilia Casas Baamonde y los Excmos. Sres. don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes (art. 1º.2).

3. Mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2005 el Magistrado Excmo. Sr. don Javier Delgado Barrio expone que “el recurso de amparo núm. 2517-2003 se refiere, en último término, a un Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de 18 de octubre de 1999, fecha en la que el que suscribe presidía dicho Consejo. En consecuencia, y con arreglo a lo dispuesto en el art. 219.13ª LOPJ, está en el caso de formular, en virtud de lo previsto en el artículo 221 LOPJ, su abstención en el mencionado recurso”.

4. De conformidad con lo dispuesto en el art. 15, en relación con los arts. 7 y 8, todos ellos de la de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y el Acuerdo de 20 de enero de 2005 del Pleno del Tribunal Constitucional (Boletín Oficial del Estado de 25 de enero de 2005), por el que se regula la sustitución de Magistrados a los efectos previstos en el art. 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Excma. Sra. doña. María Emilia Casas Baamonde, Presidenta del Tribunal y de la Sección Primera, acordó, con fecha 28 de octubre de 2005, designar como sustituto del Magistrado Excmo. Sr. don Javier Delgado Barrio al Magistrado Excmo. Sr. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez para completar dicha Sección, al objeto de resolver sobre la abstención planteada y, en su caso, sobre la admisibilidad del recurso de amparo núm. 2517-2003.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Vista la comunicación efectuada por el Excmo. Sr. don Javier Delgado Barrio, la Sección, en la composición resultante del acuerdo de sustitución de 28 de octubre de la Excma. Sra. Presidenta del Tribunal al que se ha hecho mención en el

antecedente cuarto, y de conformidad de lo previsto en el art. 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el art. 219.13ªº de la Ley Orgánica del Poder Judicial, estima justificada la causa de abstención formulada, pues la Sentencia impugnada

tiene por objeto un Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de 18 de octubre de 1999, y en esta fecha el citado Magistrado presidía este Consejo.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Estimar la causa de abstención formulada por el Magistrado Excmo. Sr. D. Javier Delgado Barrio en el recurso de amparo núm. 2517-2003, apartándole definitivamente del referido recurso.

Madrid, a dieciséis de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 512/2005, de 19 de diciembre de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:512A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1828-2003, promovido por Inmobiliaria Secades, S.A en juicio ejecutivo civil.

Derecho a la defensa: asistencia de letrado. Indefensión: atribuida a letrado designado por el recurrente.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 29 de marzo de 2003 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional demanda de amparo promovida por Inmobiliaria Secades, S.A., contra Auto del Juez de Primera Instancia núm. 5 de Oviedo, de fecha 28 de febrero de 2003, mediante el que se desestimaba un recurso de reposición formulado contra providencia de 10 de febrero de 2003 dictada en el procedimiento de ejecución de títulos judiciales núm. 57-2001.

2. La demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos:

a) Se presentó demanda ejecutiva frente a la aquí recurrente ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Oviedo, a fin de que se diera cumplimiento a la Sentencia firme mediante la que se le condenaba a la ejecución de las obras necesarias para hacer desaparecer los desperfectos y daños que presentaba el edificio de la Comunidad de copropietarios demandante. Por Auto de 8 de mayo de 2001 se tuvo por presentada la demanda y se requirió a la demandada para la ejecución de las obras a las que fue condenada.

b) Después de varios requerimientos a la parte ejecutada, la ejecutante solicitó que se encargara la ejecución de las obras a un tercero a costa de la parte ejecutada, lo que se acordó mediante providencia de 1 de octubre de 2002, a cuyo efecto se designó judicialmente perito tasador para la valoración de las obras que recogía el Informe de 28 de mayo de 2002 que constaba en las actuaciones.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 13 de enero de 2003, notificada a la parte ejecutada el 15 de enero de 2003, se hizo constar que se tenía por recibido el informe pericial y que se pusiera en conocimiento de las partes a los efectos oportunos, instruyendo sobre la posibilidad de impugnar en el plazo de cinco días.

Por escrito fechado el 17 de enero de 2003, presentado en el Juzgado el 28 de enero de 2003, según diligencia de constancia del Secretario de dicha fecha, el Procurador de la parte ejecutada comunicó al Juzgado la renuncia del Letrado que venía asistiéndola, y por providencia de 28 de enero de 2003 se requirió a la parte para que designara nuevo Abogado en el plazo de cinco días.

Por escrito fechado el 5 de febrero de 2003 y presentado en el Juzgado el 10 de febrero de 2003, según diligencia de constancia del Secretario de dicha fecha, el Procurador de la parte ejecutada comunicó al Juzgado la designación del nuevo Letrado.

Igualmente, mediante providencia de 10 de febrero de 2003, se tuvo por designado al nuevo Letrado y, simultáneamente, se aprobó la valoración del coste de la obligación de hacer a que se refieren las actuaciones.

c) Dicha providencia fue recurrida en reposición por la parte ejecutada, siendo desestimado el recurso por Auto de fecha 28 de febrero de 2003 argumentando que desde el 15 de enero de 2003, en que se da traslado a las partes del Informe, hasta el 18 de enero de 2003, en que renuncia el Letrado de la ejecutada, más el tiempo transcurrido del 5 al 10 de febrero de 2003, ya ha transcurrido el plazo de cinco días para formular alegaciones contra el informe pericial, así como que el art. 706 LEC no prevé el trámite pretendido.

3. En la demanda de amparo se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y del derecho a la defensa y asistencia letrada (art. 24. 1 y 2 CE), en cuanto que se considera que se le ha privado de días para impugnar la diligencia de ordenación, y, en consecuencia, de la oportunidad de realizar alegaciones para rebatir dicho informe, ya que debió paralizarse el cómputo del plazo concedido por la diligencia de ordenación en el período comprendido entre la presentación del escrito comunicando la renuncia del Letrado de la parte y la providencia en la que se tiene por designado el nuevo Letrado.

4. Mediante providencia de 3 de febrero de 2005 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder a las partes demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para que formulasen alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c)].

5. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 24 de febrero de 2005, formuló alegaciones interesando la admisión de la demanda para que se decida cuales sean los efectos para los que se comunicó a las partes la recepción del informe pericial, así como si cuando se aprobó la valoración había transcurrido el plazo para que la parte pudiera poner en práctica los referidos efectos gozando de asistencia letrada.

6. La representación procesal de Inmobiliaria Secades, S.A., formuló alegaciones en igual fecha, interesando la admisión a trámite del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. En la demanda de amparo se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y del derecho a la defensa y asistencia letrada (art. 24. 1 y 2 CE) en cuanto que se considera que se le ha privado de días para impugnar,

mediante asistencia letrada, la diligencia de ordenación, y, en consecuencia, de la oportunidad de realizar alegaciones para rebatir dicho Informe, ya que debió paralizarse el cómputo del plazo de impugnación concedido por la diligencia de ordenación en

el período comprendido entre la presentación del escrito comunicando la renuncia del Letrado de la parte y la providencia en la que se tiene por designado el nuevo Letrado.

Las quejas carecen manifiestamente de contenido que justifiquen una resolución sobre el fondo en Sentencia [art. 50. 1 c) LOTC].

Por lo que respecta al derecho a la defensa y asistencia letrada, porque la resolución judicial impugnada en amparo y aquellas de las que ésta trae causa no han puesto óbice a la renuncia del anterior Letrado de la parte ejecutada aquí recurrente, ni a la designación de nuevo Letrado efectuada por la misma.

Y, por lo que respecta a la queja central de indefensión, derivada de una supuesta reducción del plazo de cinco días conferido en la diligencia de ordenación para su impugnación, al entender que debió suspenderse el cómputo del plazo en el período comprendido entre la presentación del escrito comunicando la renuncia del Letrado y la providencia en la que se tiene por designado el nuevo, la carencia manifiesta de contenido deriva de que, conforme a la doctrina de este Tribunal, cuando se pretende el amparo de la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos la hipotética falta de tutela ha de ser imputable al órgano judicial, y no resultar de una actuación negligente, imperita o técnicamente errónea de quien recurre (SSTC 334/1994, de 19 de diciembre, FJ 3; 82/1999, de 10 de mayo, FJ 2; 243/2000, de 16 de octubre, FJ 4; 224/2001, de 26 de noviembre, FJ 3, y 40/2002, de 14 de febrero, FJ 8), es decir, de las partes o de los profesionales que les representan o defienden (SSTC 128/2005, de 23 de mayo, FJ 2, y 87/2003, de 19 de mayo, FJ 5).

En el presente caso la eventual indefensión resultaría atribuible a la negligencia de la parte o de los profesionales que le representaron o defendieron, pero en ningún caso resultaría imputable al órgano judicial. Por un lado, porque resulta más que discutible que el escrito comunicando la renuncia del anterior Letrado de la parte ejecutada fuera presentado dentro del plazo indicado en la diligencia de ordenación, habida cuenta que la diligencia de ordenación en la que se expresaba que se pusiera en conocimiento de las partes el informe pericial, instruyéndolas sobre la posibilidad de impugnar en el plazo de cinco días, fue notificada al representante procesal de la parte ejecutada aquí recurrente el 15 de enero de 2003 y, sin embargo, el escrito comunicando la renuncia del anterior Letrado fue presentado en el Juzgado el 28 de enero de 2003, según diligencia de constancia del Secretario de igual fecha (art. 135. 3 LEC).

Por otro lado, y con independencia de lo anterior, porque la parte se queja de que no se suspendiera el plazo para impugnar la diligencia de ordenación en el período de tiempo comprendido entre la presentación del escrito renunciando al anterior Letrado y la providencia en la que se tiene por designado al nuevo Letrado, cuando la parte no manifestó su intención de impugnar la diligencia de ordenación, ni solicitó esa suspensión del plazo, ni en el escrito por el que renunciaba al anterior Letrado (fechado el 18 de enero de 2003), ni en el escrito por el que comunicaba el nuevo Letrado de libre designación (fechado el 5 de febrero de 2003), pese a que en este segundo momento ya contaba con su asesoramiento y a que la resolución controvertida le había sido notificada legalmente a su representante procesal con bastante antelación (15 de enero de 2003).

Por lo demás resulta razonable la extemporaneidad apreciada, al considerarse computable el período transcurrido desde el 15 al 18 de enero de 2003 más el comprendido entre el 6 y el 9 de febrero de 2003 [ya que en la legislación vigente en el momento en que se realizaron las actuaciones los sábados era días hábiles (art. 182 LOPJ anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 19/2003)], como hace el órgano judicial, pues, como se ha indicado con anterioridad, habiendo sido requerido judicialmente para que nombrara otro Letrado mediante providencia de 28 de enero de 2003 -notificada el 30 de enero- y contando desde el 5 de febrero de 2003 con el asesoramiento del nuevo Letrado, pese a ello no manifestó su intención de impugnar la diligencia de ordenación ni solicitó la suspensión del plazo para impugnar la indicada diligencia.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, adiecinueve de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 513/2005, de 19 de diciembre de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:513A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2289-2003, promovido por don José Francisco Moreno Ortiz en causa por delito continuado de estafa.

Principio de legalidad penal: principio non bis in idem, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 19 de abril de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Elena Yustos Capilla, en nombre y representación de don José Francisco Moreno Ortiz, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 14 de marzo de 2003, por la que se confirmaba en apelación la Sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de lo Penal núm.2 de Alcalá de Henares, con fecha de 4 de julio de 2002, en procedimiento seguido contra el recurrente por delito continuado de estafa.

2. La demanda de amparo se basa sustancialmente en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 4 de julio de 2002, el Juzgado de lo Penal núm.2 de Alcalá de Henares dictó una Sentencia en la que condenaba al demandante de amparo, como autor responsable de un delito continuado de estafa, a la pena de un año y seis meses de prisión, con la accesoria de suspensión del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, así como a satisfacer a las entidades perjudicadas distintas cantidades en concepto de responsabilidad civil y al pago de las costas procesales. En dicho procedimiento, se planteó por la defensa del actor la excepción de cosa juzgada, por considerar que los mismos hechos habían sido ya enjuiciados por Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 9 de marzo de 2001, siendo entonces absuelto el Sr. Moreno Ortiz de toda responsabilidad penal por existir una duda razonable respecto de su participación en ellos. La mencionada excepción fue rechazada por el juzgador de instancia por entender que entre ambos procedimientos no se daba identidad objetiva por ser los hechos enjuiciados distintos en uno y otro, al referirse la Sentencia dictada en Badajoz a un único hecho de compraventa mercantil en tanto que el presente asunto versaba sobre diez compraventas distintas de la anterior.

b) Presentado recurso de apelación contra la anterior resolución, en el que volvió a plantearse la excepción de cosa juzgada, fue desestimado por Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 14 de marzo de 2003, notificada a la representación del recurrente el día 25 de ese mismo mes y año.

Se aduce en la demanda que las resoluciones recurridas han vulnerado el derecho del solicitante de amparo a no ser procesado dos veces por el mismo asunto (non bis in idem procesal), reconocido en el art. 24.2 CE. En apoyo de dicha pretendida vulneración, se argumenta que, frente a lo que sostienen las Sentencias recurridas en relación con la falta de identidad objetiva necesaria para poder hablar de un bis in idem, se daba en el presente caso la excepción de cosa juzgada puesto que los hechos enjuiciados en el procedimiento que les dio lugar ya lo habían sido con anterioridad en otro procedimiento seguido ante la Audiencia Provincial de Badajoz, que culminó con el dictado de Sentencia absolutoria por parte de este último órgano judicial. En dicho procedimiento, pese a referirse a un único hecho de compraventa mercantil atribuido al demandante de amparo, se tuvieron en cuenta las mismas relaciones mercantiles valoradas por las resoluciones que ahora son objeto de impugnación, por más que estas últimas aparentemente se refirieran a otras diez operaciones de compraventa distintas, ya que resultaban inseparables de la ya juzgada en Badajoz, no obstante la aparición de un hecho nuevo consistente en el alquiler por el recurrente de un local en Madrid como sede social de la empresa para la que trabajaba por cuenta ajena. La misma calificación de esas diez compraventas como delito continuado de estafa resultaría indicativa de la unidad existente no sólo entre ellas sino también con la enjuiciada en Badajoz, como meros eslabones de una trama urdida por el administrador único de dicha empresa, Sr. Gestoso, ya fallecido. No tendría, por lo demás, ningún sentido que una operación mercantil realizada de la misma manera que otras varias diera lugar a pronunciamientos de signo diverso, absolutorio el uno y condenatorio el otro.

3. Por providencia de 15 de septiembre de 2004, la Sección Cuarta acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que en dicho término formularan cuantas alegaciones estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

4. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2004, en el que concluía afirmando la existencia de la causa de inadmisión de la demanda de amparo consistente en la falta manifiesta de contenido constitucional de la misma.

Partiendo del reconocimiento constitucional del principio non bis in idem como uno de los componentes del derecho a la legalidad penal consagrado en el art. 25.1 CE, y de que de dicho principio se deriva la prohibición de que una persona sea nuevamente enjuiciada por los mismos hechos que ya hubieran sido con anterioridad objeto de condena o enjuiciamiento por otro órgano judicial, subrayaba el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones que es requisito fundamental para que pueda hablarse de un bis in idem procesal o material lo que ha venido en denominarse exigencia de triple identidad de “sujeto, hecho y fundamento” (citaba a este respecto la STC 2/2003, de 16 de enero). Más concretamente, por lo que se refiere a la exigencia de identidad de los hechos enjuiciados, recordaba que, pese a que los mismos fueran susceptibles de integrarse en la modalidad delictiva conocida como delito continuado, este Tribunal ya había declarado en la STC 221/1997 que los órganos judiciales pueden concluir que no concurre dicha identidad al efecto de apreciar la excepción de cosa juzgada, pese a que los hechos que constituyen el objeto del proceso sentenciado y del proceso en que se alega dicha excepción puedan ser constitutivos de un delito continuado, si son diferentes los unos de los otros y, en todo caso, si la sanción impuesta en su conjunto no excede de la que correspondería al delito continuado.

Sentado lo precedente, en opinión del Ministerio Fiscal no puede considerarse irrazonable la conclusión, alcanzada por las Sentencias recurridas, respecto de la falta de identidad de los hechos por ellas enjuiciados con el aducido por el demandante de amparo como fundamento para que le fuera aplicada la excepción de cosa juzgada, ya que la Audiencia Provincial de Badajoz únicamente tomó en consideración para adoptar su decisión absolutoria el dato de que los acusados habían efectuado la compra de dos partidas de jamones para cuyo pago entregaron varias cambiales que no fueron satisfechas en el momento de su vencimiento, resultando el fallo favorable al demandante de amparo sobre la base de la consideración por parte de dicho órgano judicial de que no había quedado acreditado que, como jefe de ventas de la empresa Vitende S.L., hubiese participado en dicha operación. En tanto que las resoluciones recurridas en amparo tomaron en consideración no sólo la realización por el actor de compraventas distintas a la enjuiciada por la Audiencia Provincial de Badajoz, sino el hecho de que fueran efectuadas en un marco de abuso de personificación jurídica, al utilizarse para ello una sociedad adquirida por el otro acusado ya fallecido y los locales arrendados por el demandante de amparo como representante legal de otra persona jurídica, todo ello con la exclusiva finalidad de aprovisionarse de mercancías cuyo pago se efectuaba aparentemente mediante la entrega de diversos efectos de comercio de vencimiento posterior a la entrega de las mismas que no fueron atendidos cuando fueron presentados al pago. De manera que, como afirmaba la Audiencia Provincial de Madrid en la Sentencia dictada en apelación, tales hechos, susceptibles de ser integrados en el delito continuado de estafa por el que fue condenado el actor, eran diferentes al enjuiciado por la Audiencia Provincial de Badajoz, sin que la continuidad delictiva establecida en la condena pudiera abarcar a este último, puesto que el procedimiento penal seguido en tierras extremeñas fue anterior al juicio celebrado en Madrid, no siendo posible, en consecuencia, la acumulación de ambos procesos, principalmente porque el actor no instó dicha acumulación en el procedimiento seguido en Badajoz no obstante haber tenido ocasión para hacerlo.

6. La representación del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 14 de octubre de 2004, en el que se ratificaba en las ya formuladas en la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto unas resoluciones judiciales a las que el recurrente reprocha haber infringido el principio conocido como non bis in idem por haberle condenado, como autor penalmente responsable de un delito continuado de estafa, sobre la base de los mismos hechos que, habiendo sido ya previamente enjuiciados por la Audiencia Provincial de Badajoz, habían dado lugar a un pronunciamiento absolutorio a su favor.

Planteada en tales términos la cuestión que se somete a nuestra consideración, procede examinar en primer lugar, siquiera sea brevemente, la doctrina sentada por este Tribunal en relación con las exigencias necesarias para poder afirmar la existencia de una vulneración del indicado principio, a fin de determinar si tales exigencias se cumplían en este caso.

2. Dicha doctrina ha sido recientemente resumida en la Sentencia del Pleno de este Tribunal de 4 de julio de 2005 (STC 188/2005), a cuyo tenor el principio non bis in idem, cuyo anclaje constitucional en el art. 25.1 CE, hemos venido afirmando desde la STC 2/1981, de 30 de marzo, “constituye un verdadero derecho fundamental del ciudadano (STC 154/1990, de 15 de octubre, FJ 3)”, que le protege, “no sólo frente a la ulterior sanción —administrativa o penal—, sino frente a la nueva persecución punitiva por los mismos hechos una vez que ha recaído resolución firme en el primer procedimiento sancionador, con independencia del resultado —absolución o sanción— del mismo (STC 2/2003, de 16 de enero, FFJJ 2 y 8)”.

De acuerdo con esa misma doctrina el indicado principio tiene una doble dimensión: en primer lugar, la material o sustantiva que impide sancionar al mismo sujeto en más de una ocasión por el mismo hecho con el mismo fundamento, y que tiene como finalidad evitar una reacción punitiva desproporcionada (SSTC 154/1990, de 15 de octubre, FJ 3; 177/1999, de 11 de octubre, FJ 3, y ATC 329/1995, de 11 de diciembre, FJ 2); y, en segundo lugar, la procesal o formal, que proscribe la duplicidad de procedimientos sancionadores en caso de que exista una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. De manera que “opera, tanto en su vertiente sustantiva como en la procesal, para regir las relaciones entre el ordenamiento penal y el derecho administrativo sancionador, pero también internamente dentro de cada uno de estos ordenamientos en sí mismos considerados, proscribiendo, cuando exista una triple identidad de sujeto, hechos y fundamento, la duplicidad de penas y de procesos penales y la pluralidad de sanciones administrativas y de procedimientos sancionadores, respectivamente”, siempre y cuando concurra la triple identidad referida, que “constituye el presupuesto de aplicación de la interdicción constitucional de incurrir en bis in idem, sea éste sustantivo o procesal, y delimita el contenido de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 25.1 CE, ya que éstos no impiden la concurrencia de cualesquiera sanciones y procedimientos sancionadores, ni siquiera si éstos tienen por objeto los mismos hechos, sino que estos derechos fundamentales consisten precisamente en no padecer una doble sanción y en no ser sometido a un doble procedimiento punitivo, por los mismos hechos y con el mismo fundamento” (SSTC 2/2003, de 16 de enero, FJ 5, y 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 3)”.

3. Aplicada la anterior doctrina al presente caso, ha de concluirse que ninguna vulneración del mencionado principio ni, consiguientemente, del derecho fundamental reconocido en el art. 25.1 CE, cabe reprochar a las resoluciones recurridas, toda vez que no se daba la requerida identidad entre los hechos enjuiciados en las mismas y el hecho, previamente juzgado por la Audiencia Provincial de Badajoz, que había dado lugar al dictado de una Sentencia absolutoria por este último órgano judicial.

Ha de darse, en efecto, la razón al Ministerio Fiscal cuando aduce que no fue irrazonable la conclusión alcanzada por las Sentencias recurridas respecto de la falta de identidad de los hechos por ellas enjuiciados con el aducido por el demandante de amparo, como fundamento para que le fuera aplicada la excepción de cosa juzgada, ya que la Audiencia Provincial de Badajoz únicamente había tomado en consideración, para adoptar su decisión absolutoria, una única operación de compraventa sin entrega final del precio acordado, en la que consideró que no había quedado acreditado que hubiese participado el actor, mientras que las Sentencias recurridas en amparo tomaron en consideración la realización por su parte de otras compraventas distintas a la ya enjuiciada por la Audiencia Provincial de Badajoz, situándolas en el marco de una continuidad delictiva caracterizada por la utilización abusiva de una personificación jurídica con la exclusiva finalidad de aprovisionarse de mercancías cuyo pago se efectuaba aparentemente mediante la entrega de diversos efectos de comercio de vencimiento posterior a la entrega de las mismas, títulos estos que no fueron atendidos cuando fueron presentados al cobro.

En el referido marco del delito continuado por el que fue condenado el actor por las resoluciones recurridas la absolución pronunciada por la Audiencia Provincial de Badajoz no podía, por consiguiente, ser tenida en cuenta, como excepción de cosa juzgada, para oponerse a dicha condena, dado que la indicada absolución se había pronunciado en relación con un hecho puntual y distinto, en el que, a diferencia de los que dieron lugar a la atribución al recurrente de un delito continuado de estafa, no había quedado suficientemente acreditada su participación. La falta de identidad del hecho juzgado por la Audiencia Provincial de Badajoz con los hechos posteriormente enjuiciados por el Juzgado núm.2 de Alcalá de Henares y la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid conduce necesariamente a la conclusión de que no puede reprocharse a las decisiones alcanzadas por estos dos últimos órganos judiciales infracción alguna del derecho del actor a no ser enjuiciado dos veces por los mismos hechos, sin que la circunstancia de que fuera finalmente condenado a título de autor responsable de un delito continuado de estafa suponga objeción alguna para llegar a tal conclusión, dado que, como también recuerda el Ministerio Fiscal, este Tribunal ya ha declarado que no le corresponde declarar si hubo o no continuidad delictiva entre los hechos enjuiciados en procedimientos diferentes (STC 221/1997, de 4 de diciembre, FJ 4), sino tan sólo determinar si se trataba o no de los mismos hechos, al ser este un presupuesto indispensable para poder afirmar la presencia de un bis in idem constitucionalmente prohibido.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a diecinueve de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 514/2005, de 19 de diciembre de 2005

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2005:514A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 790-2004, promovido por don Manuel Román Montañez en contencioso contra resolución presunta del Ministerio de Defensa.

Acceso a la justicia: inadmisión de demanda contencioso-administrativa, respetado. Agotamiento de la vía judicial procedente: inexistencia. Recurso de amparo: cómputo de plazos procesales.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 13 de febrero de 2004 ingresó en el Registro de este Tribunal un escrito de don Manuel Román Montañez en el que solicitaba que se tuviera por interpuesto recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de 15 de enero de 2004 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que había desestimado el recurso de apelación contra la de 10 de marzo de 2004 del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo núm. 10, la cual había declarado la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo promovido por el Sr. Román Montañez contra una resolución presunta del Ministerio de Defensa denegatoria de su solicitud de declaración de inutilidad para el servicio, por estimar que esas resoluciones judiciales habían vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad y a la tutela judicial efectiva.

2. En diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sección Segunda se concedió al Sr. Román Montañés el plazo de diez días para comparecer ante este Tribunal con Abogado y Procurador, éste del Colegio de Madrid, a su cargo y debidamente apoderado, de conformidad con lo prevenido en el art. 81.1 LOTC, en relación con el art. 85.2 de la misma Ley Orgánica, los cuales deberían, dentro del expresado plazo, formular la correspondiente demanda de amparo ajustada a los requisitos prevenidos en el art. 49 LOTC.

3. El 30 de marzo de 2004 la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, actuando en representación de don Manuel Román Montañez, presentó demanda de amparo, que dirigió no sólo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 15 de enero de 2004, antes mencionada, sino también contra la providencia de 11 de febrero de 2004 de la misma Sala, que le había sido notificada el 2 de marzo de 2004, y en la que se rechazaba de plano un incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la Sentencia.

4. Son hechos relevantes para decidir sobre la admisión del recurso de amparo los siguientes:

a) El demandante, militar profesional, solicitó del Ministerio de Defensa que se declarara su inutilidad para el servicio por insuficiencia de sus condiciones psicofísicas. Al entender presuntamente desestimada su pretensión, el 17 de diciembre de 2001 promovió recurso contencioso-administrativo, del que conoció el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 8. Este Juzgado dictó Sentencia el 12 de abril de 2002 declarando la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, al considerar que no se había producido la conclusión del procedimiento administrativo, por lo que no existía actividad administrativa impugnable [art. 69 c) LJCA]. El recurrente promovió incidente de nulidad de nulidad de actuaciones, que fue desestimado.

El recurrente no apeló la Sentencia, pese a haber sido instruido de que procedía recurso de apelación contra la misma.

b) El 22 de octubre de 2002 don Manuel Román Montañez promovió un nuevo recurso contencioso-administrativo contra la resolución presunta denegatoria de su solicitud de declaración de inutilidad para el servicio, acompañando a su demanda una certificación expedida por el Ministerio de Defensa el 5 de septiembre de 2002, según la cual ante la falta de resolución expresa el interesado podía entender desestimada por silencio administrativo su solicitud desde el 9 de noviembre de 2001. En el hecho noveno de su demanda contencioso-administrativa manifestó la representación del Sr. Román Montañez que “el recurrente con anterioridad planteó ante el Juzgado Central núm. 8 de Madrid (procedimiento abreviado 213-2001) una demanda por estos hechos, la cual fue inadmitida por sentencia de 12 de abril de 2002 por entender que era prematura y que todavía no existía acto presunto que recurrir. No conforme el actor interpuso recurso de nulidad de actuaciones que también fue desestimado por Auto de 20 de junio de 2002 y dado el tiempo que tardan los recursos de apelación ante la Sala de la Audiencia Nacional, solicitó la certificación del Acto presunto del Ministro de Defensa, que con fecha 5 de septiembre de 2002, le indica que el 9 de noviembre de 2001, venció el plazo para resolver, razón por la que estaba equivocado el Magistrado-Juez del número 8 al no entenderlo así en la vista oral del 3 de abril de 2002”.

c) En Sentencia de 10 de marzo de 2003 el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 10 declaró la inadmisibilidad del recurso, por estimar la existencia de cosa juzgada [art. 69 d) LJCA], según había invocado el Abogado del Estado, a la vista de la anterior Sentencia del Juzgado Central núm. 8 de 12 de abril de 2002. Razonó que el certificado aportado sólo tenía valor probatorio y no podía modificar la anterior situación jurídica, por lo que la alteración de la creada por el pronunciamiento de inadmisión del anterior recurso jurisdiccional requería haberlo apelado, posibilidad que tenía abierta según se le hizo saber en la Sentencia, y no proceder a interponer un nuevo recurso contra la misma desestimación presunta. Al no modificar el certificado la situación jurídica del recurrente, concurren los requisitos establecidos en el art. 1252 CC para la existencia de cosa juzgada.

d) La Sección Quinta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en su Sentencia de 15 de enero de 2004, desestimó el recurso de apelación interpuesto por el hoy demandante, asumiendo los razonamientos de la de primera instancia.

e) Notificada la Sentencia de apelación el día 22 de enero de 2004, la representación del demandante promovió un incidente de nulidad de actuaciones, que fue inadmitido por providencia de 11 de febrero de 2004, notificada al recurrente el día 2 de marzo siguiente.

5. En la demanda se expone que contra la Sentencia de 15 de enero de 2004 se interpuso incidente de nulidad de actuaciones para agotar la vía judicial “y ad cautelam para cumplir los plazos se anunció e interpuso recurso de amparo, resultando que dentro del plazo para formular “ambos” recursos se acude a esta vía de amparo constitucional, dado que estamos dentro del plazo de 10 días concedido para formular la demanda y también dentro del plazo de 20 días posteriores a la notificación de la providencia de 11 de febrero de 2002 ... por la que se rechaza de plano el incidente de nulidad planteado el 04-02-2004 contra la Sentencia del 15-01-2004”. Se alega en la demanda que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva, al privársele de la posibilidad de recurrir contra un acto presunto del Ministerio de Defensa, sin que la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 de 12 de abril de 2004 pueda surtir efectos de cosa juzgada material, pues no entró en el fondo del asunto y el art. 222 (LEC) sólo impide un proceso ulterior cuando la Sentencia firme anterior sea estimatoria o desestimatoria y no cuando contiene un pronunciamiento de inadmisibilidad. Terminó pidiendo la representación del recurrente que, por estimar vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva se otorgara el amparo a su representado con retroacción de las actuaciones al momento anterior a dictarse la Sentencia de 10 de marzo de 2003 por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 10 o a la Sentencia de 15 de enero de 2004, al objeto de obtener un pronunciamiento en cuanto al fondo, respetuoso con su derecho “pro actione” para poder impugnar un acto presunto desestimatorio del Ministerio de Defensa.

6. En providencia de 18 de julio de 2005 la Sección Segunda concedió al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días, a tenor de lo previsto en el art. 50.3 LOTC, para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la carencia manifiesta de contenido de la demanda, que podría determinar su inadmisibilidad con arreglo al art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

7. El 29 de julio de 2005 la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí presentó sus alegaciones en nombre del recurrente, mediante escrito en el que vino a reiterar la argumentación de la demanda de amparo.

8. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 20 de septiembre de 2005. Considera que la demanda incurre en la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC por su manifiesta falta de contenido. Con respecto al principio de igualdad el demandante se ha limitado a alegar que la Audiencia Nacional se apartó del criterio sentado en una Sentencia que cita, pero no aporta, por lo que la queja ha de ser inadmitida. Recuerda el Fiscal que constituye una carga del recurrente no sólo la alegación, sino también la prueba de que en supuestos idénticos el mismo órgano judicial ha dictado resoluciones diferentes sin justificar el apartamiento de la doctrina de sus resoluciones anteriores, sin que baste con la simple mención de una Sentencia aislada, sino que las resoluciones que se alegan como término de comparación han de ser aportadas para comprobar si concurren o no los requisitos para apreciar la lesión del principio de igualdad.

En cuanto a la queja relativa al derecho a la tutela judicial efectiva, el representante del Ministerio Fiscal expuso que este derecho fundamental garantiza una respuesta judicial razonada y fundada en Derecho y que no esté incursa en error patente; pero no garantiza el acierto de las resoluciones judiciales. El demandante recibió una respuesta que puede ser discutible desde la perspectiva de la legalidad, pero que no puede calificarse sino de razonada y fundada. La lectura de la Sentencia impugnada evidencia, según el Fiscal, que la inadmisión del recurso contencioso-administrativo se produjo no en virtud de la eficacia de cosa juzgada de la Sentencia dictada por el Juzgado Central núm. 8, sino porque el demandante, en lugar de recurrir en apelación dicha Sentencia —de modo que devino firme—, procedió a reiniciar un recurso contencioso- administrativo con idéntico objeto, sobre la base de una certificación administrativa que dicho órgano judicial considera no constituye acto administrativo susceptible de recurso, en cuanto vendría a ser reproducción de lo tácitamente resuelto en vía administrativa; se trata, admite el Fiscal, de una resolución discutible, pero la jurisdicción de amparo no alcanza, desde la perspectiva del derecho alegado, a revisar lo resuelto, como si este Tribunal fuera un órgano de apelación o de casación, olvidando que el mismo sólo puede comprobar el cumplimiento de los requisitos en cierto modo externos o formales del derecho a la tutela judicial efectiva.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es objeto de impugnación en este proceso la Sentencia de la Audiencia Nacional que confirmó el pronunciamiento de inadmisibilidad de un recurso contencioso-administrativo promovido por el demandante de amparo, pronunciamiento que en primera instancia había efectuado la Sentencia de 10 de marzo de 2003 del Juzgado Central de lo Contencioso- Administrativo núm. 10. En el escrito mediante el que inició este proceso constitucional el demandante achacó a esas resoluciones judiciales la vulneración de “sus derechos fundamentales recogidos en los arts. 14 y 24 de la Constitución, dado que se le ha vulnerado su derecho a una tutela judicial efectiva, puesto (sic) en todos los pronunciamiento judiciales se ha declarado la inadmisibilidad de sus recursos”. En la posterior demanda de amparo, más allá de hacer referencia a los antecedentes de hecho a que, en un caso, que se califica de idéntico, la misma Sección de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional había declarado que aun cuando los interesados en un procedimiento administrativo hubieran interpuesto recurso administrativo o jurisdiccional, no desaparece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa, no se alega la vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE), de modo que el examen acerca la eventual carencia de contenido de la demanda, que advertimos en nuestra providencia de 18 de julio pasado, ha de limitarse a lo que se refiere al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, único que realmente se denuncia en la demanda –la súplica es bien expresiva- como vulnerado por las resoluciones impugnadas.

2. Una vez definido el objeto de la pretensión de amparo, es preciso examinar si concurren los requisitos procesales para la admisión del recurso, sin que frente a la eventual apreciación de la ausencia de alguno de ellos se pueda erigir en obstáculo la circunstancia de que en la providencia por la que se dio oportunidad al recurrente y al Ministerio Fiscal para alegar sobre la admisibilidad de la demanda sólo se mencionara como posible causa de inadmisión de la misma la de su carencia manifiesta de contenido constitucional. Como dijimos en el ATC 40/2003, de 10 de febrero (FJ 1), “la comprobación de los requisitos procesales para la admisión de la demanda de amparo ... puede siempre apreciarse de oficio o a instancia de parte por este Tribunal en cualquier momento de la causa”. “En última instancia”, dijimos en el citado ATC 40/2003, de 10 de febrero, “si conforme a reiterados pronunciamiento de este Tribunal pueden apreciarse las causas de inadmisión por falta de requisitos procesales en Sentencia, sin que puedan considerase subsanadas por haber sido el recurso admitido a trámite (por todas, SSTC 133/2002, de 3 de junio, FJ 2 ó 18/2002, de 28 de enero, FJ 3), del mismo modo podrán ser apreciadas en una resolución, como es la actual, reservada específicamente a su análisis”.

3. El momento al que hay que referir el enjuiciamiento acerca de la observancia de los requisitos procesales del recurso de amparo es el de su iniciación. Con arreglo al art. 49.1 LOTC, el recurso de amparo ha de iniciarse mediante demanda, en la que se expondrán los hechos que la fundamenten, se citarán los preceptos constitucionales que se estimen infringidos y se fijará con precisión el amparo que se solicita. El art. 81.1 LOTC requiere, además, que las partes comparezcan representadas por Procurador y asistidas de Abogado. El escrito que el recurrente dirigió a este Tribunal el 3 de febrero de 2004 y que tuvo entrada en nuestro Registro el día 13 siguiente no se acomodaba a dichos requisitos, razón por la cual se le concedió el plazo de diez días para que formulara la demanda, en debida forma, con arreglo al art. 50.5 LOTC. Que la subsanación tuviera lugar en un momento posterior, en el que el demandante compareció representado por la Procuradora Sra. Montes Agustí, en uso de un poder que aquél le tenía concedido muy anteriormente, asistido por el mismo Abogado que le había defendido ante los órganos del orden contencioso-administrativo y mediante la presentación de un escrito ajustado en su estructura formal a lo prevenido para la demanda en el art. 49.1 LOTC antes citado, no significa que haya que referir a este segundo momento, el de la subsanación de la iniciación irregular, el escrutinio de la concurrencia de los requisitos procesales. Lo contrario supondría ser más riguroso con el recurrente que ajusta su comportamiento procesal a lo establecido en la LOTC que con el de quien, contando con asistencia de Abogado, prescinde conscientemente de ese ajuste. Hemos declarado que, salvo en el caso de que el recurrente no disponga de la necesaria (art. 81.1 LOTC) asistencia forense y solicite que se le suministre (art. 2 del Acuerdo del Pleno de este Tribunal de 18 de julio de 1996 sobre asistencia jurídica gratuita en los procesos de amparo constitucional), es procesalmente irregular dividir el acto único de interposición del recurso de amparo (art. 49.1 en relación con el art. 44.2 LOTC) en dos actos diversos, uno de anuncio y otro de formalización de demanda, pues supone desconocer el mandato imperativo del art. 49.1 LOTC, según el cual "el recurso de amparo constitucional se iniciará mediante demanda", con los requisitos que tal precepto señala (ATC 209/2003, de 30 de junio, FJ único).

Como resulta del propio relato que ofrece el recurrente, en la fecha en que interpuso el recurso de amparo el proceso judicial no había concluido, pues no se le había notificado la providencia de 11 de febrero de 2004, por la que se rechazaba de plano el incidente de nulidad de actuaciones que había promovido frente a la Sentencia desestimatoria de su recurso de apelación. Según hemos declarado en la STC 82/2004, de 19 de marzo, “para que nuestra función constitucional pueda ser ejercida es preciso que estén agotadas las vías judiciales” (FJ 3). En el mismo lugar dijimos, con cita de resoluciones anteriores, que “cuando por su propia decisión el ciudadano ha intentado un remedio procesal o recurso contra la resolución judicial impugnada en amparo, el proceso constitucional no puede iniciarse hasta que la vía judicial, continuada a través de ese remedio o recurso, no se haya extinguido ... Y ello es así, porque el aseguramiento de su carácter subsidiario exige que el acceso al recurso de amparo no quede abierto en tanto no se hayan agotado los recursos utilizados en la vía ordinaria, siendo contrario a dicho carácter la coexistencia temporal con otro recurso seguido en la vía judicial ordinaria (ATC 65/1985, de 30 de enero). Esa anomalía acontece cuando se inicia el proceso de amparo antes de que se resuelvan los recursos interpuestos en la vía judicial ordinaria contra la resolución jurisdiccional que se recurre en amparo”. Y también cuando, como acontece en este caso, el amparo se pide después de haber sido dictada la resolución judicial de inadmisión del remedio procesal intentado, pero no frente a vulneraciones imputables a esta resolución, aún no notificada, sino frente a la que era objeto de dicho remedio, pues, en este supuesto, se produce igualmente la coexistencia en el tiempo del remedio judicial ordinario y del recurso extraordinario que es el amparo constitucional, coexistencia que, como ha se ha dicho, es contraria e incompatible con el carácter subsidiario de éste. No cabe intentar cobijar la conducta procesal del demandante en el supuesto carácter cautelar que éste le atribuye en sus alegaciones y que, sin embargo, la jurisprudencia de este Tribunal ha negado reiteradamente; el recurso de amparo, hemos dicho, no posee una función preventiva o cautelar, por lo que “únicamente es admisible ante la existencia real y concreta, efectiva y cierta de vulneraciones de derechos fundamentales y libertades públicas, siendo improcedente frente a lesiones meramente temidas, potenciales o futuras” (ATC 232/2004, de 8 de junio, FJ 4). En definitiva, es necesario esperar a la conclusión de la vía judicial para acudir en amparo ante este Tribunal (STC 189/2002, de 14 de octubre, FJ 6, entre otras).

Por otra parte, como no resulta posible ampliar el objeto del recurso de amparo a resoluciones judiciales no impugnadas en el escrito inicial, en el que ha de individualizarse el acto cuya nulidad se pretende (STC 13/2005, de 31 de enero, FJ 3), no cabe considerar que en el presentado por el recurrente el 13 de febrero de 2004 se impugnaba, además de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de enero de 2004 (que según dijo el recurrente en ese escrito, fechado el 3 de febrero de 2004, era firme y suponía el agotamiento de la vía judicial), la posterior providencia de 11 de febrero de 2004, resolución judicial ésta a la que ninguna referencia se hacía en el mismo.

El recurso de amparo que se examina es, pues, prematuro y ha de ser inadmitido en virtud de lo previsto en el art. 50.1 a) LOTC en relación con el art. 44.1 a) de la misma Ley Orgánica.

4. En aras del favorecimiento del ejercicio de la acción de amparo cabría referir al día 30 de marzo de 2004, fecha en que se registró la demanda por la Procuradora Sra. Montes Agustí en nombre del recurrente, el escrutinio de los requisitos procesales, lo que implicaría necesariamente reputar como no presentado el escrito que el recurrente registró el día 13 de febrero de 2004. En esta hipótesis la demanda se encontraría presentada dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la providencia de 11 de febrero de 2004, por la que se rechazó de plano el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el demandante de amparo, providencia que le fue notificada el 2 de marzo siguiente. La demanda de amparo, sin embargo, no denuncia que en la vía judicial se produjera defecto alguno de forma causante de indefensión ni que el fallo de la Sentencia impugnada incurriera en incongruencia, únicos motivos que justifican el recurso al remedio excepcional que es la nulidad de actuaciones según el art. 241.1 Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). No cabe, pues, sino considerar que el incidente promovido, sobre cuya concreta procedencia guarda silencio absoluto la demanda de amparo, supuso una prolongación indebida de la vía judicial previa mediante la interposición de un recurso manifiestamente improcedente contra la Sentencia de la Audiencia Nacional. Dado que esta resolución había sido notificada el día 22 de enero de 2004 y que, según reconoce el propio demandante, desde aquel momento ha de ser tenida por firme, el día 30 de marzo de 2004, cuando se inició el proceso de amparo en la hipótesis que estamos considerando, el plazo de veinte días, establecido para su interposición en el art. 44.2 LOTC, había expirado notoriamente. En efecto, hemos declarado reiteradamente que el mencionado plazo es “de caducidad, improrrogable y de imposible suspensión”, no susceptible de ser ampliado artificialmente por arbitrio de las partes, mediante el ejercicio abusivo e indebido de todos los remedios procesales inimaginables en la vía judicial previa, los cuales sólo deben de utilizarse cuando resulten razonablemente exigibles por ser los procedentes con arreglo a las normas procesales, debiendo estimarse excluidos aquellos otros no previstos en la Ley o manifiestamente improcedentes en el curso del proceso del que se trate. En razón de ello la fecha en la que ha de iniciarse el cómputo del referido plazo es aquélla en la que al demandante de amparo se le notifica o tiene conocimiento suficiente o fehaciente de la resolución que pone fin a la vía judicial previa, sin que puedan tomarse en consideración los recursos notoriamente inexistentes o inviables que se interpongan con posterioridad” (STC 189/2002, de 14 de octubre, FJ 4). También en esta hipótesis el recurso de amparo resulta inadmisible en virtud del art. 50.1 a) LOTC, en relación con el art. 44.2 de la misma Ley Orgánica.

5. A mayor abundamiento se observa que la demanda carece de todo contenido constitucional. Como se ha expuesto con mayor detalle en los antecedentes, el demandante vio inadmitido, en Sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 un recurso contencioso-administrativo contra lo que el demandante consideró la denegación presunta por silencio administrativo desestimatorio de una determinada solicitud que había dirigido al Ministerio de Defensa. Consideró el expresado Juzgado que no había transcurrido en la fecha de interposición del recurso (el 17 de diciembre de 2001), por entero el plazo para entender producido un acto presunto desestimatorio, por lo que no existía acto que hubiese puesto fin a la vía administrativa. El demandante no interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de inadmisión, sino, según manifestó en la vía judicial, solicitó lo que denomina una “certificación del Acto presunto del Ministerio de Defensa” y procedió a interponer un nuevo recurso contencioso-administrativo del que correspondió conocer al Juzgado Central de ese orden jurisdiccional núm. 10, con la finalidad de poner de manifiesto que el titular del Juzgado Central núm. 8 “estaba equivocado” en su apreciación de que no existía un acto impugnable. En su Sentencia de 10 de marzo de 2003 el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 10 entendió que el certificado regulado en el art. 43.5 LRJAP, aportado a la demanda, sólo tenía valor probatorio y no podía modificar situaciones jurídicas, por lo que la alteración de la creada por el pronunciamiento de inadmisión del anterior recurso jurisdiccional requería haber apelado dicho pronunciamiento y no, como hizo el demandante, proceder a interponer un nuevo recurso contencioso-administrativo contra la misma desestimación presunta que una sentencia firme anterior había reputado que no había llegado a consumarse.

Con arreglo a reiterada jurisprudencia constitucional (que aparece recogida más extensamente, entre otras muchas, en la reciente STC 237/2005, de 26 de septiembre, FJ 2), el primer contenido en un orden lógico y cronológico del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE es el derecho de acceso a la jurisdicción, con respecto al cual el principio “pro actione” actúa con toda su intensidad. Este principio supone que los órganos judiciales han de interpretar los requisitos procesales de forma proporcionada e impide una denegación del acceso a la jurisdicción a partir de una consideración excesivamente rigurosa de la normativa aplicable.

Siendo como es el derecho fundamental en juego un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio está supeditado a la concurrencia de los requisitos que establezca el legislador, que dispone de un amplísimo margen de apreciación, limitado por la exigencia de respeto al contenido esencial del derecho fundamental (art. 53.1 CE). Entre las causas de inadmisión del recurso contencioso-administrativo que ha establecido el legislador se encuentra la de que el mismo recaiga sobre cosa juzgada [art. 69 d) Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA)], que fue la apreciada por los órganos judiciales en las resoluciones contra las que se alza el demandante de amparo. Es claro, según hemos dicho reiteradamente, que la determinación del alcance que quepa atribuir a la cosa juzgada (como al de los restantes motivos de inadmisión) constituye en principio “una cuestión de la estricta competencia de los órganos judiciales, sólo revisable en sede constitucional si tal interpretación resulta incongruente, arbitraria o irrazonable” (STC 32/2005, de 15 de febrero, FJ 6). En ninguno de esos supuestos se encuentra la interpretación que se desprende de las resoluciones impugnadas. En efecto, las mismas vinieron a considerar que la pretensión del demandante de impugnar la denegación presunta de su solicitud era reiteración de la misma pretensión que había sido anteriormente inadmitida y que la obtención de un pronunciamiento contrario al de la inadmisibilidad ya declarada habría exigido apelar la Sentencia que lo había efectuado (y no iniciar un nuevo proceso en primera instancia), pues estaba en discusión entre las mismas partes idéntica cuestión jurídica (si en la fecha en que se interpuso el primer recurso contencioso-administrativo se había consumido el plazo para que la Administración dictara resolución expresa) sobre el mismo objeto. Es obvio que no cabe tachar de irrazonable ni de arbitrario el entendimiento de que si una Sentencia firme anterior había considerado inadmisible el recurso contencioso-administrativo, una reiteración del mismo por idéntico recurrente y con idéntico objeto (una denegación presunta de la misma solicitud formulada en vía administrativa producida por el juego del silencio negativo en el mismo momento en que antes se había alegado como desencadenante de la posibilidad de acudir al recurso jurisdiccional) merecía idéntica respuesta. La recibida por el demandante tampoco puede ser tachada de incongruente; por el contrario, se trata de una respuesta coherente con el planteamiento de la cuestión litigiosa efectuado libremente por la representación procesal del demandante que, en su demanda contencioso- administrativa no alegó que interponía el nuevo recurso contencioso-administrativo a la vista de que por el transcurso del tiempo ya debía considerarse expirado el plazo de que disponía la Administración para resolver expresamente; por el contrario, en esa demanda se insistió en que se interponía el nuevo recurso contra el mismo “acto presunto” que había sido objeto del que había promovido anteriormente, a la vista de que, según el criterio de la representación del recurrente, el certificado que aportaba evidenciaba el error en que había incurrido el Juzgado Central núm. 8 al inadmitirlo, y ello para no tener que soportar “el tiempo que tardan los Recursos de Apelación ante la Sala de la Audiencia Nacional”. Con este planteamiento de la parte no es incongruente apreciar, como apreciaron las resoluciones judiciales impugnadas, que si se trataba de corregir un error de la Sentencia anterior lo procedente era haberla apelado y no haber dejado conscientemente que adquiriera firmeza.

Las Sentencias impugnadas, en definitiva, llegaron a la conclusión razonada de que la dictada previamente por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 había declarado que no había llegado a producirse el acto presunto que el demandante pretendía impugnar y que esa misma cuestión se volvía a plantear, si bien con aportación de una prueba (el certificado del Ministerio de Defensa), lo que implicaba una pretensión de modificar un pronunciamiento anterior ya firme. La apreciación de que un nuevo enjuiciamiento sobre la existencia de un acto impugnable —necesariamente previo al de la legalidad de fondo del silencio de la Administración— estaba vedado por el juego de la cosa juzgada puede o no compartirse, pero no incurre en ninguna de las tachas antes mencionadas, lo que descarta que suponga la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), cuya mera invocación no convierte a este Tribunal en el órgano encargado de pronunciarse sobre el acierto de la aplicación de todas las normas procesales, máxime cuando la imposibilidad de que el demandante obtuviera una resolución de fondo es consecuencia fundamentalmente del planteamiento de su pretensión y no de una interpretación irrazonable o en exceso rigorista de la causa de inadmisibilidad aplicada. Hemos dicho en otras ocasiones que el empleo de una vía judicial inadecuada hace que la supuesta lesión del derecho fundamental no sea imputable a los órganos judiciales, como exige el art. 44.1 b) LOTC (STC 145/1991, de 1 de julio, FJ 6, en relación con el derecho a la igualdad), para que sea viable el amparo. Y hemos dicho también, en otros términos, que “no pueden eficazmente denunciar la falta de tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos quienes con su conducta han contribuido decisivamente a que tales derechos e intereses no hayan podido ser tutelados con la mayor efectividad” (AATC 233/2000, de 9 de octubre, FJ 4, y 237/2002, de 26 de noviembre, FJ 3). No cabe sino apreciar, de acuerdo con lo informado por el Ministerio Fiscal, la manifiesta carencia de contenido constitucional de la queja que el art. 50.1 c) LOTC erige en causa de inadmisión del recurso.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a diecinueve de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 515/2005, de 19 de diciembre de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:515A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1827-2004, promovido por la Mesa del Parlamento Vasco en proceso de ilegalización de los partidos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna.

Derecho a la defensa: conexión con el derecho a la tutela judicial sin indefensión. Recurso de amparo: inadmisión; objeto de la pretensión. Derecho a la tutela judicial efectiva: titularidad de personas jurídicas de derecho público.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 22 de marzo de 2004, don Eduardo Mancisidor Artaraz, Letrado del Parlamento Vasco, en nombre y representación de la Mesa de la Cámara interpone recurso de amparo contra los Autos de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 2003, que declaró nulos los Acuerdos de la Mesa del Parlamento de 5 y 30 de junio y 9 de septiembre de 2003, y de 18 de noviembre de 2003, que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra el anterior Auto, recaídos ambos en el procedimiento de ejecución núm. 1-2003 de la Sentencia de 27 de marzo de 2003 por la que se acordó la ilegalidad y consiguiente disolución de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extractan:

a) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo dictó la Sentencia de 27 de marzo de 2003, cuyo fallo, que fue comunicado al Parlamento Vasco mediante oficio de 10 de abril, es del siguiente tenor:

“Que debemos estimar y estimamos íntegramente las demandas interpuestas por el Sr. Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, y por el Ministerio Fiscal y en consecuencia:

Primero. Declaramos la ilegalidad de los partidos políticos demandados, esto es de Herri Batasuna, de Euskal Herritarrok y de Batasuna.

Segundo. Declaramos la disolución de dichos partidos políticos con los efectos previstos en el art. 12.1 de la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos políticos.

Tercero. Ordenamos la cancelación de sus respectivas inscripciones causadas en el Registro de Partidos políticos.

Cuarto. Los expresados partidos políticos, cuya ilegalidad se declara, deberán cesar de inmediato en todas las actividades que realicen una vez que sea notificada la presente sentencia.

Quinto. Procédase a la apertura de un proceso de liquidación patrimonial de Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna en la forma que se establece en el art. 12.1 c) de la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos políticos, lo que se llevará a cabo en ejecución de la presente Sentencia.

Todo ello sin efectuar especial pronunciamiento respecto de las costas procesales causadas en los procesos acumulados que enjuiciados quedan ...”.

b) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Auto de 24 da abril de 2003, acordó despachar la ejecución de los pronunciamientos del fallo de la Sentencia y ordenó, entre otros extremos, dirigir sendas comunicaciones al Presidente del Parlamento Vasco para que “proceda a la disolución del grupo parlamentario que figure bajo la denominación de Batasuna” y para que “en el plazo máximo de cinco días, remita certificación comprensiva del nombre, apellidos y demás datos de identificación personal de los Parlamentarios que en su día constituyeron el Grupo Parlamentario Batasuna en este Parlamento; así como del nombre, apellidos y demás datos de identificación personal de los Parlamentarios que actualmente integran el Grupo Parlamentario Araba, Bizcaya Eta Guipuzkoako Socialista Abertzaleak (sic) (ABGSA) constituido en el Parlamento Vasco”.

c) La Mesa del Parlamento Vasco en fecha 7 de mayo de 2003 tomó conocimiento de los escritos y comunicó al órgano judicial que no existía ningún Grupo Parlamentario que se denominase Batasuna y remitió las certificaciones interesadas. Asimismo consideró pertinente trasladar a la Sala su anterior Acuerdo de 3 de octubre de 2002, reiterando, entre otras cuestiones, que “partidos políticos y grupos parlamentarios son realidades jurídicamente diferentes, de manera que las resoluciones que afectan a los partidos no se trasmiten automáticamente a los grupos parlamentarios. Estos últimos, en concreto, responden a una técnica de organización y funcionamiento de que se ha dotado la Cámara por medio de su reglamento, y en consecuencia sería necesaria una decisión propia de los órganos parlamentarios para que una resolución sobre un partido pudiera eventualmente, tener incidencia sobre el Grupo Parlamentario”. Se precisaba igualmente que “es responsabilidad principal y específica de la Mesa (...) preservar su ámbito de autoorganización y autonomía de funcionamiento”.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Auto de 20 de mayo de 2003, acordó “declarar la disolución del Grupo Parlamentario Grupo Araba, Bizkaia Eta Guipuzkoako Socialista (sic) Aberzaleak (Abgsa) y, en consecuencia, expedir requerimiento al Excmo. Sr. Presidente del Parlamento Vasco a fin de que por la Mesa de aquella Cámara, sin demora, se lleve a efecto la disolución del citado Grupo Parlamentario que así ha sido acordada”.

e) La Mesa del Parlamento Vasco, por Acuerdo de 5 de junio de 2003, aprobó la Propuesta de resolución general de la Presidencia del Parlamento Vasco en relación con los supuestos de disolución o suspensión de un partido político por resolución judicial.

Dicho acuerdo se adoptó a la vista del informe de los Servicios Jurídicos de la Cámara de 4 de junio de 2003 y de la providencia de 4 de junio de 2003 en la que se conminaba a la Mesa a hacer efectiva la disolución “en el plazo máximo de cinco días”.

f) La Junta de Portavoces del Parlamento Vasco, por Acuerdo de 6 de junio de 2003, rechazó la Propuesta de Resolución. El Presidente del Parlamento Vasco por escrito de 9 de junio de 2003 comunicó al Presidente del Tribunal Supremo las actuaciones llevadas a cabo, concluyendo que “esta Cámara se encuentra ante la imposibilidad de dar cumplimiento a las resoluciones judiciales arriba citadas”, en referencia al Auto de 20 de mayo y la providencia de 4 de junio de 2003.

g) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Auto de 18 de junio de 2003, acordó “adoptar por sí” determinadas medidas “para la material y definitiva disolución del Grupo Parlamentario Araba, Bizkaia Eta Guipuzkoako Socialista Abertzaleak (sic) (Abgasa).

h) La Mesa del Parlamento Vasco, por Acuerdo de 30 de junio de 2003, decidió ratificarse “en la imposibilidad legal de dar cumplimiento a las medidas propuestas en el Auto del Tribunal Supremo de 18 de junio”.

i) La Mesa del Parlamento Vasco interpuso incidente de nulidad de actuaciones contra el Auto de 18 de junio de 2003.

La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Auto de 24 de julio de 2003, acordó “desestimar el incidente de nulidad de actuaciones formulado por el Letrado del Parlamento Vasco, actuando en nombre y representación de dicho Parlamento, con respecto al Auto de esta propia Sala de fecha 18 de junio, por el que se acordaba la adopción de determinadas medidas de ejecución subsidiaria, y asimismo desestimar todas aquellas otras alegaciones que, siendo extrañas al contenido propio del incidente, aquella misma representación ha formulado en su escrito, manteniendo por tanto en todos los términos la resolución impugnada”.

j) La Mesa del Parlamento Vasco, por Acuerdo de 9 de septiembre de 2003, en respuesta a un escrito del Portavoz parlamentario Sr. Otegi Mondragón, “reconoce el derecho del Grupo Parlamentario Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Sozialista Abertzaleak a percibir la subvención correspondiente en los términos que derivan de lo previsto en el Reglamento y en el Acuerdo de la Mesa de 4 de febrero de 2003, en cuya virtud la sanción disciplinaria al parlamentario Sr. Urrutikoetxea alcanzaba también a la parte alícuota de la parte proporcional de la subvención.

k) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Auto de 1 de octubre de 2003, declaró “nulos de pleno derecho, por contravenir el derecho a la tutela judicial efectiva y hallarse encaminadas a impedir la ejecución de la Sentencia de esta Sala de 27 de marzo de 2003 y Autos dictados a su consecuencia los siguientes acuerdos procedentes del Parlamento Vasco:

1º. De 5 de junio de 2003, de la Mesa del Parlamento Vasco, aprobando una propuesta de resolución general de la Presidencia para el complemento de una laguna en el Reglamento de la Cámara autonómica.

2º. De 6 de junio de 2003, de la Junta de Portavoces, en el que se mostraba el parecer desfavorable a dicha propuesta.

3º. El contenido de modo implícito en el oficio del Presidente del Parlamento Vasco de 9 de junio del mismo año, según el cual, ante dicho parecer desfavorable, se encontraría ante “la imposibilidad legal de dar cumplimiento a las medidas propuestas en el Auto del Tribunal Supremo de 18 de junio”.

4º. El procedente de la Mesa del Parlamento Vasco, de 30 de junio de 2003, en el que se ratificaba en la pretendida “imposibilidad legal de dar cumplimiento a las medidas propuestas en el Auto del Tribunal Supremo de 18 de junio”.

5º. El procedente de la Mesa del Parlamento Vasco, de 9 de septiembre de 2003, por el que se reconoce el derecho del Grupo Parlamentario Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Sozialista Abertazleak a percibir subvención”.

l) La Mesa del Parlamento Vasco, por Acuerdo de 15 de octubre de 2003, decidió interponer incidente de nulidad contra el Auto de 1 de octubre de 2003, al amparo de lo previsto en el art. 240.3 LOPJ.

ll) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Auto de 18 de noviembre de 2003, desestimó el incidente de nulidad de actuaciones.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invoca en ésta, frente a los Autos recurridos, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE), del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y del derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos (art. 23.2 CE).

a) La representación letrada de la recurrente comienza por referirse al cumplimiento de los requisitos procesales establecidos en el art. 44 LOTC para la interposición de la demanda de amparo, haciendo especial hincapié en el requisito de agotar todos los recursos utilizables en la vía judicial, en relación, en este caso, con el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra el Auto de 1 de octubre de 2003.

Argumenta al respecto que la Mesa del Parlamento Vasco consideró que la reacción pertinente contra el mencionado Auto era el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 LOPJ, ya que era un medio procesal posible, útil y efectivo para hacer valer el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva frente a la decisión de anular tres Acuerdos de la Mesa de la Cámara sin haberla oído, causándole con ello indefensión. En efecto ni a la Mesa ni a ningún otro órgano de la Cámara se le dio traslado, ni tuvieron conocimiento, de la providencia de 15 de julio de 2003, por la que se ordenó “dar traslado (...) por quince días comunes a las partes personadas para que aleguen lo que a su derecho convenga, y en particular respecto a la posible nulidad de pleno derecho de los actos y disposiciones adoptados por la Mesa y la Junta de Portavoces del Parlamento Vasco con la finalidad de eludir el cumplimiento de lo dispuesto por esta Sala en sus autos de ejecución de fecha 20 de mayo y 18 de junio del corriente año”. El Auto de 1 de octubre de 2003 procedió, por tanto, a anular los Acuerdos de la Mesa del Parlamento Vasco sin haberla oído en ningún momento y sin que tuviera conocimiento de la providencia de 15 de julio, siendo precisamente esa situación de indefensión la que se denunció con ocasión del incidente de nulidad de actuaciones promovido contra dicho Auto. Se trataba, por lo tanto, de un supuesto que encajaba perfectamente en el art. 240.3 LOPJ.

Así pues, el incidente de nulidad de actuaciones no obedece a ningún designio de demorar artificiosamente el plazo para formular la demanda de amparo. En ese sentido, la recurrente rechaza la idea que afirma que se desprende del Auto de 18 de noviembre de 2003, en el sentido de que la Mesa de la Cámara con el incidente de nulidad actuaciones planteado frente al Auto de 1 de octubre de 2003 venía a reiterar e insistir caprichosa e inútilmente en los argumentos expuestos en el primer incidente de nulidad de actuaciones promovido contra el Auto de 18 de junio de 2003, pues entre ambos supuestos media como novedad sustantiva que el Auto de 1 de octubre de 2003 es el que anuló Acuerdos de la Mesa del Parlamento. Es cierto que en los dos incidentes de nulidad de actuaciones se revindica por la Mesa la autonomía de la Cámara, que se entiende invadida por las distintas resoluciones judiciales, pero este sustrato común no anula las diferencias que existen entre uno y otro incidente de nulidad.

En definitiva, con la interposición del incidente de nulidad de actuaciones se ha venido a agotar la vía procesal previa a los efectos del art. 44.1 a) LOTC, al utilizar el único remedio procesal posible, útil y efectivo que ofrecía el ordenamiento jurídico para que la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva fuese reparada por el propio órgano judicial. En última instancia, aunque no se considerase totalmente segura la viabilidad del incidente de nulidad, en ningún caso podría tildarse de recurso manifiestamente improcedente o reiterativo respecto a otros remedios empleados frente a otras resoluciones judiciales distintas.

b) En cuanto a las cuestiones de fondo suscitadas, la recurrente en amparo alude al alcance de la controversia entre la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo y el Parlamento Vasco en la ejecución de la Sentencia de ilegalización de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna en cuanto a su concreta proyección o extensión a la disolución de un grupo parlamentario de la Cámara, definiendo dicha controversia “como un verdadero conflicto entre órganos que encarnan y ejercen distintos poderes del Estado, para lo que no está previsto en el ordenamiento jurídico un cauce apropiado y específico”, pues ni en la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de conflictos de jurisdicción, ni en la LOTC se contempla un conflicto semejante que se trabe entre un órgano judicial y otro legislativo. “En consecuencia —se continua afirmando en la demanda de amparo— toda esta abigarrada y compleja problemática que afecta a la separación de poderes, a la autonomía parlamentaria, al ejercicio de la jurisdicción, a la relación entre partidos políticos y grupos parlamentarios, al derecho a la participación política democrática, es la que subyace en la presente demanda. Y este proteico conflicto, poliédrico, con múltiples facetas de ríspidas aristas que se adentran en elementos de la estructura profunda del Estado, a duras penas puede ser contenido en el limitado cauce de un recurso de amparo [...] No hay inconveniente, pues, en reconocer que dada esta problemática la demanda de amparo puede resultar una vía hasta cierto punto forzada y, desde luego, incapaz para abordar de manera directa y en sus justos términos todas las cuestiones subyacentes. Pero resulta que es la única vía practicable, porque no hay otra en el ordenamiento...”.

c) Tras referirse a la doctrina constitucional sobre la titularidad del derecho a la tutela judicial efectiva por las personas jurídicas, la representación letrada de la recurrente en amparo estima que se ha vulnerado a su representada el mencionado derecho fundamental, ya que el Auto de 1 de octubre de 2003 se adoptó sin haber dado traslado para alegaciones a la Mesa del Parlamento Vasco y sin que ésta tuviera conocimiento de que se hubiera planteado la posibilidad de anular sus Acuerdos, causándole así una verdadera indefensión material al no haber tenido ocasión de hacerse oír con carácter previo a que el órgano judicial adoptase la decisión de anular sus Acuerdos. La actuación judicial en este punto resulta injustificada e incomprensible por cuanto el objeto específico y exclusivo que debía despejar el Auto de 1 de octubre de 2003 era la posible nulidad de actos y disposiciones de la Mesa y Junta de Portavoces del Parlamento Vasco, de acuerdo con la providencia de 15 de julio de 2003. La Mesa de la Cámara, por otra parte, ni conoció ni pudo conocer que estaba abierta la posibilidad de que sus Acuerdos fueran anulados judicialmente, sin que tal ignorancia pudiera atribuirse a un comportamiento negligente o culpable por su parte.

La formulación del incidente de nulidad de actuaciones contra el Auto de 1 de octubre de 2003 no repara la denunciada indefensión, ya que tal incidente tiene que ver con el agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC] y con la circunstancia de brindarle la ocasión al propio órgano judicial a que por sí mismo repare la lesión del derecho fundamental. Obviamente si el incidente se rechaza o desestima, como ha sido el caso, la vulneración del derecho queda sin reparar.

d) Los Autos recurridos, en opinión de la demandante de amparo, incurren en una manifiesta falta de jurisdicción, ya que no hay un solo precepto en todo el ordenamiento jurídico que atribuya al Tribunal Supremo la potestad de enjuiciar actos de órganos parlamentarios como los que se han anulado. Los Acuerdos de la Mesa del Parlamento Vasco, como los de cualquier otro órgano rector o de gobierno de una Asamblea parlamentaria, son recurribles ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia cuando recaen en materia de personal, administración y gestión patrimonial [arts. 74 LOPJ y 1.3 a) LJCA] y ante el Tribunal Constitucional mediante recurso de amparo si se alega la vulneración de alguno de los derecho fundamentales susceptibles de amparo (art. 42 LOTC). Fuera de estos dos supuestos –y a salvo de posibles actos y relaciones cuya regulación correspondiese al Derecho privado- no hay ningún otro supuesto que prevea el control jurisdiccional de los actos de las Mesas parlamentarias a cargo de un Juez o Tribunal.

Tampoco la jurisdicción para anular los Acuerdos de la Mesa de la Cámara encuentra cobertura, como se argumenta en los Autos impugnados, en la circunstancia de estar actuando en ejecución de la Sentencia de 27 de marzo de 2003. En otras palabras, la ejecución de la Sentencia no es título habilitante de la jurisdicción del Tribunal Supremo sobre los Acuerdos de la Mesa que se dice que obstaculizan o impiden su cumplimiento, pues no es título absoluto y omnipotente que suspenda la vigencia del resto del ordenamiento jurídico. El derecho a la ejecución de las Sentencias lejos de tener un carácter absoluto y sin límites es un derecho de configuración legal, cuyo contenido acotan y encauzan distintos principios y reglas del ordenamiento jurídico, no habiendo sido respetados en este caso los que a continuación se mencionan.

El principio de separación de poderes, violado repetidamente en este caso. Así, cuando el Tribunal Supremo disuelve un Grupo Parlamentario sin ley que le habilite para ello y olvidando que el Grupo Parlamentario, en cuanto expediente técnico de organización y funcionamiento de la Cámara, pertenece al núcleo duro de su autonomía. Lo mismo sucede cuando, en contra de la opinión de los órganos parlamentarios competentes para ello, la Sala niega la existencia de una laguna reglamentaria y atribuye esta apreciación a un puro artificio o estratagema en fraude de ley. Tampoco respeta el principio de separación de poderes la anulación de Acuerdos de los órganos parlamentarios, ni cuando en el Auto de 1 de octubre de 2003 el Tribunal Supremo amaga con erigirse no solo en ente supervisor de la Cámara, sino también en órgano controlador de la validez de sus leyes, desplazando de tal cometido al propio Tribunal Constitucional.

La regla de la cosa juzgada o la intangibilidad de la Sentencia. La Sentencia de 27 de marzo de 2003 declaró la ilegalidad de tres partidos políticos y su disolución, ordenando la cancelación de su inscripción en el correspondiente registro y el cese inmediato de todas las actividades que realicen, procediendo, por último, a la apertura de un proceso de liquidación patrimonial. Ninguna referencia se contenía al Grupo Parlamentario. Es en la fase de ejecución cuando la Sala extiende la disolución acordada de los partidos políticos al Grupo Parlamentario, decisión que no cuenta con ningún apoyo expreso en la LOPP, ni en precepto alguno del ordenamiento, de modo que siendo partido político y grupo parlamentario realidades jurídicas no sólo diferentes, sino dispares en su naturaleza jurídica es forzoso concluir que el órgano judicial no ha respetado la intangibilidad de la Sentencia que supuestamente esta ejecutando.

La regla de que la ejecución de la Sentencia no debe dirigirse contra terceros ajenos a la relación procesal. En este caso el Parlamento Vasco y su Mesa no han sido parte en el proceso judicial que ha concluido con la ilegalización y disolución de unos partidos políticos. Tampoco la Mesa ha reivindicado su condición de parte en el proceso, sino que, antes al contrario, siempre ha afirmado su radical condición de tercero ajeno al caso. Al no haberse atenido a los propios términos del fallo la ejecución de la Sentencia acaba repercutiendo negativamente sobre un tercero ajeno a la relación procesal, en este caso, el Parlamento Vasco y su Mesa, cuyas Acuerdos han sido anulados. Esta circunstancia además de menoscabar la autonomía parlamentaria significa una nueva vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que como regla general la ejecución de una Sentencia solamente puede afectar a los que han participado en el proceso y figuran como destinatarios directos y explícitos de la decisión judicial.

e) La manifiesta falta de jurisdicción de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, dado que, de una parte, no hay ningún precepto en todo el ordenamiento jurídico que le atribuya expresamente la competencia para controlar judicialmente los actos de la Mesa de la Cámara, y, de otra, la ejecución de la Sentencia no puede servir de título suficiente para atribuir al órgano que dictó la resolución una jurisdicción y competencia omnímoda, constituye también, a juicio de la demandante de amparo, una violación del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

El sometimiento al imperio de la ley al que están sujetos los Jueces y Tribunales implica la necesidad de que éstos juzguen secundum legem y en este sentido una consideración primordial es que los órganos judiciales actúen dentro de los límites de la jurisdicción y competencia que les correspondan. Así pues, la anulación de los Acuerdos de la Mesa del Parlamento Vasco no sólo menoscaba el principio de separación de poderes y se arroga la Sala Especial del Tribunal Supremo una atribución que, en su caso, correspondería al Tribunal Constitucional, sino que, además, en cuanto es una actuación falta de jurisdicción vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a un proceso con todas las garantías.

f) Finalmente se aduce en la demanda de amparo la lesión mediata o refleja del derecho de participación política (art. 23.2 CE).

La singularidad que presenta este caso en relación con la lesión alegada estriba en que es la Mesa de la Cámara en cuanto tal órgano quien considera lesionado el derecho a la participación política de una manera refleja o mediata. Los miembros de la Mesa han ejercido libremente y sin ningún impedimento sus facultades en cuanto tales miembros de la Mesa. El problema radica en que un órgano judicial, sin jurisdicción para ello, ha anulado los Acuerdos adoptados por la Mesa. Como ya se ha señalado, lo propio en un caso semejante en el que es evidente que se produce una colisión de poderes sería recurrir a un procedimiento de resolución jurídica del conflicto que, sin embargo, no está previsto en el ordenamiento jurídico. Ello hace que el contencioso acabe aflorando a través de vías no del todo apropiadas pero de inevitable recurso por falta de alternativas, como lo es en este caso el recurso de amparo por haberse vulnerado de una manera mediata o refleja el derecho a la participación política.

El derecho a la participación política comprende también el derecho a que los Acuerdos adoptados por los órganos parlamentarios sean respetados, es decir, a que dichos Acuerdos no puedan ser ignorados o anulados, sino conforme a los procedimientos y por los órganos dispuestos a tal efecto en el ordenamiento jurídico, porque dicho derecho devendría inútil si finalmente los Acuerdos adoptados por los distintos órganos parlamentarios pudiesen ser anulados al margen el ordenamiento. Indirectamente sería el propio derecho a la participación política de los ciudadanos a través de sus representantes el que padecería en esta circunstancia. En consecuencia, cuando la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo anuló los Acuerdos de la Mesa del Parlamento Vasco no sólo violó su derecho a la tutela judicial efectiva, sino al propio tiempo el derecho a la participación política, en cuanto no respetó dichos Acuerdos.

En principio el derecho a la participación política es un derecho que pertenece individualmente a cada parlamentario. No obstante, en algunos casos se ha aceptado abiertamente que entes colectivos como los Grupos Parlamentarios puedan plantear recursos de amparo. Pues bien, en este caso los miembros de la Mesa han ejercido libremente sus atribuciones en ejercicio de sus específicas responsabilidades como integrantes del órgano rector de la Cámara. Una vez formada la voluntad de la Mesa de la Cámara como tal órgano, es ese Acuerdo el que acapara toda la relevancia. En la medida en que los Acuerdos de la Mesa de la Cámara no han sido respetados como debían, todos sus miembros podrían entender afectado su derecho fundamental en cuanto que la decisión adoptada por la Mesa con su concurso ha sido anulada por quien carece de jurisdicción y al margen del procedimiento establecido.

En todo caso hay que recordar que la legitimación para interponer un recurso de amparo no sólo está reconocida para el titular del derecho vulnerado, sino para “toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo” [art. 162.1 b) LOTC]. Pues bien, la Mesa del Parlamento Vasco tiene un evidente interés legítimo en que sus Acuerdos sean respetados y que no se anulen por quien no tiene jurisdicción para ello y al margen del procedimiento dispuesto a tal efecto por el ordenamiento jurídico. En definitiva, la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo al anular los Acuerdos de la Mesa de la Cámara careciendo de jurisdicción para ello no sólo ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, sino que de forma refleja o mediata ha vulnerado también el derecho a la participación política de los integrantes del órgano parlamentario en cuanto implica el derecho a que sus Acuerdos se respeten y a que no se puedan anular sino por quien tiene habilitación para ello y conforme al procedimiento dispuesto en Derecho.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que tenga por interpuesto el presente recurso de amparo y, previos los trámites oportunos, dicte Sentencia por la que se declare la nulidad de los Autos recurridos, anulándolos y reponiendo la situación jurídica previa mediante la adopción de cuantos pronunciamientos resulten precisos para su plena efectividad.

4. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de mayo de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de veinte días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. La representación procesal de la recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 27 de mayo de 2004, en el que reiteró sucintamente las efectuadas en la demanda de amparo.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 3 de junio de 2004, que, en lo sustancial, a continuación se extracta:

a) Tras precisar que la Mesa del Parlamento Vasco sólo impugna los Autos recurridos en cuanto anulan los Acuerdos por ella adoptados y distinguir entre los Acuerdos de la Mesa de 5 y 30 de junio de 2003 y el 9 de septiembre de 2003, en el que se reconoce el derecho del Grupo Parlamentario Abgsa a percibir subvención, el Ministerio Fiscal respecto a la anulación de los dos primeros Acuerdos aduce como causa de inadmisión la extemporaneidad de la demanda de amparo, ya que la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sería predicable, más que de los Autos recurridos, del Auto de 20 de mayo de 2003, que es el primero que acuerda la disolución del Grupo Parlamentario Abgsa. Los posteriores Autos de 18 de junio, de 24 de julio, que resuelve un incidente de nulidad de actuaciones promovido contra el de 18 de junio que acordaba la ejecución subsidiaria, y de 1 de octubre, ahora recurrido en amparo, derivan directamente de aquél, a través de la ejecución subsidiaria –acordada asimismo sin audiencia previa de la Mesa del Parlamento- y la ulterior anulación de actos que suponen una negativa a la ejecución de lo resuelto judicialmente. Por su parte, el Auto de 18 de noviembre de 2003 desestima el incidente de nulidad de actuaciones, entre otros motivos, por formularse en él pretensiones y alegaciones que no eran sino simple reproducción del interpuesto contra el Auto de 18 de junio.

De modo que cuando se interpuso la demanda de amparo el día 17 de marzo de 2004 había transcurrido con exceso el plazo de veinte días del art. 44.2 LOTC desde la notificación del Auto de 20 de mayo, así como la de los Autos de 18 de junio y 24 de julio.

b) En relación con el examen de fondo de las quejas suscitadas, el Ministerio Fiscal no niega que el Parlamento Vasco pueda ser titular del derecho a la tutela judicial efectiva. Pero en cuanto se trata de un poder público, esta titularidad debe ser considerada excepcional y circunscrita únicamente a las facultades inherentes a la condición de parte en el proceso previstas en el art. 24 CE (SSTC 41/1997, de 10 de marzo, FJ 10; 237/2000, de 16 de octubre, FJ 2; 175/2000, de 26 de julio, FJ 8; 56/2002, de 11 de marzo, FJ 3; 173/2002, de 9 de octubre, FJ 4; 58/2004, de 19 de abril, FJ 5), sin que puede extenderse en este caso, como se pretende, a la defensa de las propias potestades.

Pues bien, no resultaba necesario oír al Parlamento Vasco ni a su Mesa para la ejecución de decisiones adoptadas por el propio órgano jurisdiccional, ya que ni aquél ni sus órganos eran los ejecutados en sentido estricto —ya que lo era el Grupo Parlamentario Abgsa, cuya disolución se había acordado—, sino simples instrumentos para la ejecución. Ciertamente en dicha ejecución se anularon las decisiones adoptadas por la recurrente, pero ello tampoco debe significar necesariamente su audiencia, que, por otra parte, puede entenderse producida y subsanada a través de los dos incidentes de nulidad planteados y resueltos porque el Tribunal sentenciador no se ha limitado a denegarlos por no concurrir los requisitos del art. 240.3 LOPJ, sino que ha entrado a resolver las cuestiones planteadas por el Parlamento Vasco en dichos incidentes.

b) En opinión del Ministerio Fiscal también carece de contenido constitucional la queja de que los Autos impugnados se han dictado con manifiesta falta de jurisdicción. Desde una perspectiva general porque con ella no se alega realmente derecho fundamental alguno, aunque podría entenderse hecha una referencia implícita al derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley, ya que una carencia plena de jurisdicción conllevaría la lesión de este derecho, más que del genérico derecho a la tutela judicial efectiva.

Tampoco desde esta perspectiva tiene este submotivo contenido constitucional. Es claro que el Tribunal sentenciador tiene jurisdicción y competencia para resolver sobre las incidencias de la ejecución de su Sentencia, entre las que deben incluirse las de la extensión de sus efectos a extremos no resueltos expresamente en aquélla. Esto es precisamente lo que ha hecho la Sala, que, interpretando de forma razonada y fundada el Reglamento del Parlamento Vasco —arts. 19.3 y 20—, ha extendido los efectos de la ilegalización del Partido político Batasuna al Grupo Parlamentario Abgsa, en cuanto éste está formado por quienes han comparecido en las elecciones bajo la cobertura de aquél y sin que la resolución judicial haya afectado a los parlamentarios individualmente considerados.

Problema diferente es hasta qué punto la decisión judicial ha sido respetuosa con las competencias del Parlamento Vasco y hasta qué punto ello ha podido incidir ilegítimamente en sus derechos fundamentales, sea la tutela judicial efectiva o los derivados del art. 23 CE. Esta cuestión es abordada por la recurrente desde su alegada falta de jurisdicción de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo y desde su defensa del principio de separación de poderes, que debe entenderse como un supuesto de inmunidad de jurisdicción.

Debe afirmarse la jurisdicción y competencia del Tribunal sentenciador tanto para extender los efectos de la disolución del Partido político al Grupo Parlamentario como para resolver las incidencias de la ejecución y es en esta tesitura donde se produce la resolución de 1 de octubre de 2003, que anula determinados Acuerdos de la Mesa del Parlamento Vasco, en cuanto suponen una negativa a cumplir lo judicialmente resuelto.

La alegada inmunidad de jurisdicción exige ciertas precisiones. De un parte, que el principio de separación de poderes no es por sí solo título bastante para fundamentar una queja de lesión de derecho fundamental alguno. De otra que la excepcionalidad del control jurisdiccional y el silencio legal en una cuestión como la que aquí trae la Mesa del Parlamento Vasco no deben impedir que un órgano judicial pueda tomar nota del incumplimiento de sus decisiones y adoptar las que estime pertinentes para su efectividad, sin que ello signifique por sí solo una posible lesión de derechos fundamentales.

En efecto, los indicados supuestos de control externo de la actividad de la Asamblea legislativa de una Comunidad Autónoma se refieren esencialmente a actos o disposiciones emanados de una Cámara legislativa en el ejercicio de sus competencias, pero tal limitación o inmunidad parlamentaria no puede predicarse incondicionalmente respecto de aquellos casos como el presente en que se trata de la ejecución de una resolución judicial que exige la colaboración de otro órgano, en este caso el Parlamento Vasco. En estos supuestos resulta evidente la jurisdicción y competencia del Tribunal sentenciador para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (arts. 117.3 CE, 2.1 LOPPJ, 11, 7 y 8 LOPP) cualquiera que sea el órgano –administrativo o parlamentario- o persona a quien se encarga la realización de los actos materiales de ejecución.

De modo que afirmada la competencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo en el sentido indicado, no nos encontramos ante un supuesto de falta de jurisdicción del Tribunal sentenciador, sino de una alegada inmunidad de jurisdicción frente a las decisiones de aquél, que, por no existir un instrumento de resolución de este tipo de conflictos, debe calificarse como cuestión de estricta legalidad ordinaria, ajena a la jurisdicción de este Tribunal. Así pues, afirmada la competencia de aquella Sala y desde la estricta perspectiva del derecho fundamental invocado basta con constatar que el órgano judicial ha dado una respuesta razonada y fundada, en consecuencia, respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva, sobre la vinculación entre grupo parlamentario y partido político. Respuesta que se desprende claramente de las propias previsiones del art. 19, párrafo tercero, del Reglamento del Parlamento Vasco, con base en la cual extiende los efectos de la ilegalización del Partido político Batasuna al Grupo Parlamentario Abgsa e incluye también la afirmación de la Sala de que no existe laguna legal que debiera ser cubierta mediante una Propuesta de Resolución General del Presidente de la Cámara, siendo suficiente con aplicar el art. 20.2 del Reglamento.

Tampoco aprecia el Ministerio Fiscal la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por haberse excedido la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo en la ejecución de la Sentencia de disolución de los términos de ésta al acordar la disolución del Grupo parlamentario, pues se trata de una mera discrepancia de la recurrente en amparo que no implica por sí sola la lesión del derecho fundamental invocada.

c) En relación con la denunciada lesión refleja de los derechos fundamentales recogidos en el art. 23 CE, el Ministerio Fiscal, tras precisar que ninguna referencia hará a la eventual incidencia que pudiera entenderse producida en estos derechos fundamentales desde la perspectiva de los parlamentarios del Grupo Parlamentario Abgsa, que, por tratarse de derechos de terceros la Mesa del Parlamento Vasco no estaría legitimada para defenderlos, señala que la única queja inicialmente atendible, que las decisiones judiciales han incidido en la autonomía del Parlamento Vasco y en el principio de separación de poderes, ha de ser rechazada con base en los mismos argumentos expuestos en relación con la denunciada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva. Ningún poder, competencia, ni derecho fundamental es absoluto, sino que puede verse limitado por razones justificadas, como ha sucedido en este caso. La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo ha acordado la disolución del Grupo Parlamentario Abgsa y remitido testimonio de este Acuerdo al Parlamento Vasco para que lo ejecutase, lo que, en un primer momento, se hace con absoluto respeto a la autonomía de la Cámara, que tenía en su Reglamento los instrumentos adecuados para hacerlo. Sólo cuando observa que se produce un incumplimiento de lo acordado, la Sala acude al instrumento procesal de la ejecución subsidiaria, fijando las medidas a adoptar y los Fundamentos jurídicosen que se basan. Aunque pueda admitirse que ello haya incidido en las competencias de la Mesa, no puede afirmarse que haya supuesto realmente una lesión de los derechos fundamentales del art. 23 CE.

En definitiva, lo que subyace en este recurso de amparo es la defensa no tanto de los derechos fundamentales alegados como de las competencias del Parlamento Vasco y de su Mesa. En consecuencia subyace un conflicto competencial que carece actualmente de cauce idóneo de resolución. Pero esta circunstancia no es suficiente para legitimar la utilización del recurso de amparo, que es un proceso cuyo objeto exclusivo es la protección de derechos fundamentales. En todo caso, las resoluciones de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo impugnadas han sido dictadas en el ejercicio de la jurisdicción que le es propia, resultan fundadas en Derecho y no precisaban de la audiencia de la Mesa de la Cámara para adoptarlas, de modo que no se aprecia lesión alguna de los derechos fundamentales invocados.

El Ministerio Fiscal concluye su escrito interesando la inadmisión del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Mesa del Parlamento Vasco interpone recurso de amparo contra los Autos de la Sala Especial del art. 61 Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) del Tribunal Supremo de 1 de octubre y 18 de noviembre de 2003, dictados ambos en el procedimiento de ejecución núm. 1-2003 de la Sentencia de 27 de marzo de 2003 por la que se acordó la ilegalidad y consiguiente disolución de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna.

A los efectos de precisar el contenido y alcance de los resoluciones judiciales impugnadas, ha de recordarse, como más detalladamente se ha dejado constancia en los antecedentes de este Auto, que la Sala Especial del Art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo en el procedimiento de ejecución de la mencionada Sentencia, por Auto de 20 de mayo de 2003, acordó declarar la disolución del Grupo Parlamentario Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Sozialista Abertzaleak en el Parlamento Vasco, expidiendo a tal fin requerimiento al Presidente de la Cámara para que por la Mesa se llevase a efecto sin demora la disolución del citado Grupo Parlamentario. Por posterior providencia de 4 de junio de 2003 la Sala conminó a la Mesa del Parlamento a hacer efectiva la disolución del Grupo Parlamentario en el plazo máximo de cinco días.

La Mesa de la Cámara, por Acuerdo de 5 de junio de 2003, aprobó una propuesta de resolución general de la Presidencia para complementar una laguna en el Reglamento parlamentario en relación con los supuestos de disolución o suspensión de un partido político por resolución judicial, que fue rechazada por la Junta de Portavoces por Acuerdo de 6 de junio de 2003.

La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Auto de 18 de junio de 2003, acordó adoptar por sí determinadas medidas para la material y definitiva disolución del Grupo Parlamentario Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Sozialista Abertzaleak en el Parlamento Vasco. La Mesa de la Cámara por Acuerdo de 30 de junio de 2003 decidió ratificarse en la imposibilidad legal de dar cumplimiento a las medidas propuestas en el Auto del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2003.

Por posterior Acuerdo de 9 de septiembre de 2003 la Mesa de la Cámara reconoció al Grupo Parlamentario Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Sozialista Abertzaleak en el Parlamento Vasco el derecho a recibir la subvención correspondiente a los Grupos Parlamentarios.

El primero de los Autos ahora impugnados, de fecha 1 de octubre de 2003, declaró nulos de pleno derecho, por contravenir el derecho a la tutela judicial efectiva y hallarse encaminados a impedir la ejecución de la Sentencia de 27 de marzo de 2003 y los Autos dictados en su ejecución, entre otros Acuerdos de distintos órganos de la Cámara, los referidos Acuerdos de la Mesa del Parlamento Vasco de 5 y 30 de junio de 2003 y de 9 de septiembre de 2003. Por su parte, el Auto de 18 de noviembre de 2003 desestimó el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por la Mesa de la Cámara contra el anterior Auto de 1 de octubre de 2003.

2. La Mesa del Parlamento Vasco aduce, en primer término, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE), al haberse adoptado el Auto de 1 de octubre de 2003 sin que se le hubiera permitido formular alegaciones y sin que tuviera conocimiento de que se había planteado la posibilidad de anular sus Acuerdos, no habiendo tenido por tanto ocasión de hacerse oír con carácter previo a que el órgano judicial adoptase la decisión de anular dichos Acuerdos.

El examen en este extremo de la demanda de amparo requiere recordar, de un lado y con carácter general, que las personas de Derecho público no tienen derecho a la tutela judicial efectiva susceptible de amparo en defensa de sus potestades públicas (STC 137/2002, de 9 de octubre, FJ 4, por todas), y, de otro lado, más específicamente en relación con la queja de indefensión de la recurrente, que, de acuerdo con una reiterada doctrina de este Tribunal, en el contexto del art. 24.1 CE, la indefensión es una noción material que se caracteriza por suponer una privación o minoración sustancial del derecho de defensa; un menoscabo sensible de los principios de contradicción y de igualdad de las partes que impide o dificulta gravemente a una de ellas la posibilidad de alegar y acreditar en un proceso su propio derecho, o de replicar dialécticamente la posición contraria en igualdad de condiciones con las demás partes procesales. Por otro lado, para que la indefensión alcance la dimensión constitucional que le atribuye el art. 24 CE se requiere que los órganos judiciales hayan impedido u obstaculizado en el proceso el derecho de las partes a ejercitar su facultad de alegar y justificar sus pretensiones, esto es, que la indefensión sea causada por la incorrecta actuación del órgano jurisdiccional, no siendo tal la que se debe principalmente a la inactividad de la parte que alega haberla sufrido. Además hemos sostenido que el concepto constitucional de indefensión es más estricto y no tiene por qué coincidir enteramente con la figura jurídico-procesal de la indefensión, de suerte que no toda infracción de las normas procesales se convierte por sí sola en indefensión jurídico- constitucional. En definitiva, para que ésta exista es preciso, efectivamente, que la infracción de las normas procesales haya supuesto una privación o una limitación del derecho de defensa que el art. 24 CE reconoce (SSTC 48/1984, de 4 de abril, FJ 1; 211/2001, de 29 de octubre, FJ 3; 40/2002, de 14 de febrero, FJ 3).

Pues bien, basta el recordatorio de la precedente doctrina constitucional para rechazar en este caso, sin necesidad de detenernos en ninguna otra consideración, la queja de indefensión de la recurrente en amparo, quien con ocasión del incidente de nulidad de actuaciones que promovió contra el Auto de 1 de octubre de 2003 tuvo la oportunidad, de la que efectivamente hizo uso, de alegar en defensa de sus derechos e intereses cuanto ha estimado por conveniente, tanto en relación con su falta de audiencia como con la facultad del órgano judicial para anular sus Acuerdos en el trámite de ejecución de Sentencia, cuestiones ambas respecto a las cuales ha obtenido respuesta, bien directamente, bien por remisión a precedentes resoluciones judiciales, en el Auto de 18 de noviembre de 2003, desestimatorio del incidente de nulidad de actuaciones.

3. En segundo lugar, la demandante de amparo considera que los Autos recurridos vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y, también, de manera mediata o refleja, el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes (art. 23.2 CE), por la manifiesta falta de jurisdicción de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo para controlar jurisdiccionalmente los actos de un órgano parlamentario, en este caso, la Mesa del Parlamento Vasco, con la consiguiente lesión del principio de división de poderes y menoscabo de la autonomía parlamentaria.

El planteamiento en el que se sustenta en este extremo la demanda no estriba en una eventual falta de jurisdicción del órgano judicial para llevar a cabo la ejecución de la Sentencia de la que en este caso se trata, que la recurrente en amparo no cuestiona con tal carácter genérico, sino más concretamente en la fiscalización jurisdiccional con ocasión de la ejecución de la referida Sentencia de los actos de la Mesa del Parlamento Vasco, cuyas competencias con motivo de dicha actuación judicial estima menoscabadas e invadidas como consecuencia de los actos o decisiones de otro órgano, con la consiguiente quiebra del principio de división de poderes y de la autonomía parlamentaria. En definitiva, lo que subyace en la queja de la recurrente en amparo no es tanto la defensa de los derechos fundamentales invocados, sino la preservación de sus propias competencias ante su menoscabo e invasión por parte en este caso de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo. Así resulta por lo demás de la propia demanda de amparo, en la que en diversos pasajes se insiste en la reivindicación de la autonomía parlamentaria como se hiciera ya en la vía judicial previa al promover los incidentes de nulidad de actuaciones, de tal modo que la controversia que se plantea se califica de “verdadero conflicto entre órganos que encarnan y ejercen distintos poderes del Estado, para lo que no está previsto en el ordenamiento jurídico un cauce apropiado y específico de resolución”, conflicto que “a duras penas puede ser limitado en el cauce de un recurso de amparo”, o, en fin, se afirma que “lo propio en un caso semejante en el que es evidente que se produce una colisión de poderes sería recurrir a un procedimiento de resolución jurídica del conflicto que, sin embargo, no está previsto en el ordenamiento jurídico”.

Así pues, bajo la cobertura de una supuesta demanda de amparo, lo que verdaderamente se intenta en este caso es la articulación de un conflicto de atribuciones entre un órgano intraparlamentario y otro judicial. Planteamiento que no resulta admisible, pues no figura entre las atribuciones de este Tribunal la de resolver conflictos del tipo mencionado, no siendo tampoco constitucionalmente exigible un régimen de conflictos como el que en realidad pretende promover la parte actora (ATC 340/1993, de 15 de noviembre), ni siendo motivo suficiente para legitimar en este caso la utilización del recurso de amparo, cuyo objeto exclusivo es la protección y preservación de los derechos fundamentales, la falta en nuestro ordenamiento de un cauce idóneo para resolución de controversias como la suscitada en este caso por la Mesa del Parlamento Vasco.

A la precedente consideración debe añadirse que la cuestión suscitada también en este recurso de amparo relativa a la disolución del Grupo Parlamentario Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Sozialista Abertzaleak en el Parlamento Vasco, como consecuencia de la ejecución de la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003, no desaparece del conocimiento de este Tribunal porque este proceso se extinga, ya que están admitidos a trámite distintos recursos de amparo en los que en el fondo se plantea idéntica cuestión (rr.aa. núms. 6458, 6462, 6494, 6496, 6498 y 6500/2003).

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 516/2005, de 19 de diciembre de 2005

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2005:516A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Declara la nulidad de la providencia de inadmisión en el recurso de amparo 3142-2004, promovido por doña Elisa Guerrero Guirado.

Defectos procesales: falta de notificación. Indefensión: defecto de notificación. Providencias del Tribunal Constitucional: recurribilidad por el Fiscal. Recurso de amparo: defecto formal en la tramitación. Recurso de súplica contra providencias de inadmisión del Tribunal Constitucional: estimación.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 17 de mayo de 2004 en el Registro General de este Tribunal, el Procurador de los Tribunales don Antonio Albaladejo Martínez, en nombre y representación de doña Elisa María Guerrero Guirado, interpuso recurso de amparo contra el Auto de fecha 23 de marzo de 2004, dictado por el Tribunal Supremo, Sala Especial del art. 61 LOPJ, en los autos núm 11-2003. Dicho Auto desestimaba el recurso de súplica deducido contra el Auto de fecha 20 de enero de 2004, que desestimaba la querella por prevaricación interpuesta por la demandante de amparo, y procedía al archivo de lo actuado. La demanda denunciaba la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2. Dicha demanda fue turnada a la Sección Primera de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, dictándose diligencia de ordenación por la Secretaría de Justicia, en fecha 21 de mayo de 2004, requiriendo a la demandante a fin de que completase la documentación aportada.

3. En fecha de 22 de octubre de 2004 por la Sección Segunda de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, se dictó providencia acordando por unanimidad inadmitir el recurso con arreglo a lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer manifiestamente de contenido constitucional que justificase una decisión de fondo por parte de este Tribunal.

4. La demandante presentó escrito que tuvo entrada en este Tribunal Constitucional el día 11 de noviembre de 2004, en cuyo suplico manifiesta que “teniendo por presentado este escrito, con su copia para el Ministerio Fiscal y previa convocatoria del Pleno, sea preceptuada la institución de la recusación de los miembros del Tribunal Constitucional que sean susceptibles de intervenir en los recursos de amparo, con posibilidad de que tal derecho alcance a esta parte en el presente recurso, a cuyo efecto se declarara nulo, desde su inicio, este proceso”.

5. La Sección Segunda de la Sala Primera dictó providencia, de fecha 21 de septiembre de 2005, acordando dar traslado del precedente escrito al Ministerio Fiscal, por plazo de cinco días, para alegaciones.

6. El Ministerio Fiscal registró sus alegaciones en este Tribunal el día 24 de octubre de 2005, manifiestando que la queja de la demandante tiene un carácter meramente formal, pues no se alega ni se presenta principio de prueba alguno, de que concurriera causa alguna de abstención en ninguno de los Excmos Sres. Magistrados que dictaron la providencia de 22 de octubre de 2004. Ahora bien, el repaso de las actuaciones procesales existentes patentiza que ha habido un cambio de atribución del recurso de la Sección Primera a la Sección Segunda del Tribunal que a la parte no se ha notificado, y dado que la misma entiende que existe imposibilidad de recusar, tal vez por ello no haya expuesto las causas en que se fundan sus dudas de parcialidad, por lo que en aplicación de lo prevenido en el art. 241.1 LOPJ, al constatarse un defecto procesal en la tramitación del recurso que a la parte le ha podido generar indefensión, en cuanto le ha impedido actuar de la forma procesal que hubiese tenido por pertinente, en defensa de su pretensión, entiende que debe atenderse al suplico de su escrito, en el estricto extremo de que sea cual sea la Sección a la que por turno de reparto corresponda la decisión de adoptar sobre la admisión de la demanda, tal extremo sea notificado a la parte, a fin de que pueda aducir lo que estime pertinente sobre la parcialidad de la misma, si que proceda la convocatoria del Pleno del Tribunal Constitucional para la institución de la recusación de sus miembros al hallarse la misma perfectamente instituida.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La argumentación expuesta por el Ministerio público en su escrito ha hecho reconsiderar a esta Sección lo declarado en la providencia de 22 de octubre de 2004 y, en consecuencia, por aplicación de lo dispuesto en el art. 241.1 Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), constatándose la existencia de un defecto procesal en la tramitación del recurso, ocasionado por un error material en la tramitación de las sustituciones derivadas de la renovación parcial de los miembros de este Tribunal, que ha podido generar indefensión a la parte, en cuanto le ha impedido actuar de la forma procesal que hubiese tenido por pertinente, en defensa de su pretensión, procede declarar la nulidad de la referida providencia y remitir el proceso a la Sección Primera de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, a fin de que continúe en la misma su tramitación.

En virtud de lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Declarar la nulidad de la providencia de 22 de octubre de 2004 dictada por la Sección Segunda de la Sala Primera del Tribunal Constitucional en el recurso de amparo 3142-2004.

Remitir el proceso de amparo a la Sección Primera de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, a fin de que continúe en la misma su tramitación.

Madrid, a diecinueve de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 517/2005, de 19 de diciembre de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:517A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5281-2004, promovido por Masterfot, S.L.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 518/2005, de 19 de diciembre de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:518A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 7491-2004, promovido por don José Alberto Martín Romero.

Procedimiento administrativo: tutela judicial. Derecho a la tutela judicial efectiva: doctrina general.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 13 de diciembre de 2004, don Julio Antonio Tinaquero Herrero, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Alberto Martín Romero y otros, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 28 de julio de 2004 y contra el Auto 8 de noviembre de 2004 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 2 de Huelva.

2. Los hechos que dan lugar a la demanda de amparo, y que resultan relevantes en este trámite de admisión son, en síntesis, los siguientes:

a) La Unidad de recaudación ejecutiva de la Tesorería General de la Seguridad Social tramitó expediente de apremio contra don José Alberto Martín Romero (padre de los ahora recurrentes), finalizando con el embargo y posterior ejecución determinadas fincas rústicas. Se da la circunstancia de que cuando se inició el citado expediente don José Alberto Martín Romero era ya viudo, por lo que las fincas embargadas pertenecían, en parte, a los ahora demandantes —entonces menores de edad— como sucesores de su madre. Durante la tramitación del expediente dos de los hijos adquirieron la mayoría de edad.

b) Se quejan en primer lugar, de que la Administración nunca les notificó acto alguno relativo al expediente de apremio. Posteriormente, según afirman, habiendo tenido noticia de que las fincas habían sido subastadas dentro del citado procedimiento de apremio, iniciaron reclamación contra la Administración de la Seguridad Social, por no haber sido oídos, interponiendo recurso contencioso-administrativo, que fue desestimado por la Sentencia de 28 de julio de 2004 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 2 de Huelva. Planteado incidente de nulidad, el Juzgado desestimó el mismo. En resumen, la Sentencia argumenta que, siendo el padre el legal representante de sus hijos menores de edad, tiene el deber de administrar los bienes de los mismos con la misma diligencia que los propios y el deber de cumplir con las obligaciones impuestas en la Ley Hipotecaria, por ello “el padre debió poner en conocimiento de la Administración dicha circunstancia del fallecimiento de su esposa y de la existencia de dichos herederos, frente al expediente de apremio y embargo de los bienes subastados por la deudas contraídas por dicho progenitor después del fallecimiento de su esposa y haberlo alegado como motivo de oposición a dicho expediente de apremio, en ejercicio y defensa de los derechos de sus hijos menores, cuya representación y administración él llevaba, lo que lo hizo, y así consta en el expediente administrativo...”. La Sentencia, en definitiva, desestima la reclamación de los hijos; interpuesto incidente de nulidad, el Juzgado lo desestimó mediante Auto, reiterando los argumentos plasmados en la Sentencia.

3. En la demanda de amparo argumentan los recurrentes la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, con indefensión (art. 24 CE), ocasionada por no haber sido parte en el expediente de apremio tramitado, ya que la Administración nunca les notificó acto alguno relativo al citado procedimiento; asimismo alegan la vulneración del art. 14 CE.

4. Por providencia de 18 de octubre de 2005, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, conforme a lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que alegaran lo que tuvieran por conveniente sobre la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de contenido de la demanda que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

5. El recurrente en amparo formuló sus alegaciones por escrito presentado en este Tribunal el 7 de noviembre de 2005. En él reitera la argumentación relativa a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, art. 24 CE.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 2 de noviembre de 2005. Tras la exposición de los antecedentes considera el Fiscal que no puede admitirse la alegación relativa a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), al entender que los recurrentes han obtenido una respuesta judicial razonada, sin que este Tribuanl pueda actuar como un órgano de apelación. El Ministerio Fiscal concluye su escrito de alegaciones, solicitando que se inadmita el recurso de amparo por carencia manifiesta de contenido de la demanda que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en el presente recurso de amparo la Sentencia de 28 de julio de 2004 y contra el Auto 8 de noviembre de 2004 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Huelva.

2. Consideran los recurrentes en amparo que las resoluciones judiciales mencionadas han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva art. 24 CE sin indefensión, puesto que no fueron parte en el expediente administrativo tramitado.

3. Debe señalarse como punto de partida, que este Tribunal ha establecido que las garantías del art. 24 CE no son trasladables como derechos fundamentales al procedimiento administrativo, salvo en los supuestos de procedimientos sancionadores (SSTC 68/1985, de 27 de mayo, FJ 4; 42/1989, de 16 de febrero, FJ 5), por ello carece de relevancia constitucional la queja relativa a la supuesta indefensión sufrida en el procedimiento administrativo, ya que, para que la indefensión alcance dimensión constitucional, es necesario que sea imputable, y que tenga su origen inmediato y directo en actos u omisiones de los órganos judiciales; en cualquier caso, la respuesta judicial obtenida sobre la impugnación del acto administrativo no merece reproche constitucional alguno, ya que pertenece al ámbito de la legalidad ordinaria el control del procedimiento administrativo tramitado. En el presente caso la Sentencia impugnada da una respuesta judicial que no puede calificarse de irrazonable, arbitraria o incursa en error patente. Además, por lo que se refiere a la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, por no haber sido parte en la tramitación del expediente de apremio (que concluyó con la subasta de las fincas que pertenecían al menos parcialmente a los recurrentes), debe señalarse que, como se reconoce en el recurso, durante parte de dicha tramitación los ahora demandantes eran menores de edad, sometidos por tanto a la representación de su padre (deudor e interesado en el expediente), que debió haber actuado con la diligencia exigible en la defensa de los intereses de sus hijos, por ello estaba obligado a poner en conocimiento de la Administración, no sólo su condición de viudo, sino también las circunstancias relativas a la propiedad de las fincas objeto de la subasta, no haciéndolo así, no pueden ahora los hijos recriminar a la Administración los perjuicios ocasionados por la negligencia de su padre en el ejercicio de la representación y administración de sus bienes. En definitiva, conforme a la doctrina de este Tribunal, recordada en la reciente STC 5/2004, de 16 de enero (FJ 6), “para que la indefensión alcance dimensión constitucional, es necesario que sea imputable y que tenga su origen inmediato y directo en actos u omisiones de los órganos judiciales; esto es, que sea causada por la incorrecta actuación del órgano jurisdiccional, estando excluida del ámbito protector del art. 24 CE la indefensión debida a la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de la parte o de los profesionales que la representen o defiendan (SSTC 101/1989, de 5 de junio, FJ 5; 237/2001, de 18 de diciembre, FJ 5; 109/2002, de 6 de mayo, FJ 2; 87/2003, de 19 de mayo, FJ 5)”.

Todo ello sin perjuicio de la cuestión de la trasmisión hereditaria de los bienes discutida en el recurso contencioso administrativo y resuelta en la Sentencia, ya que esta es cuestión de mera legalidad ordinaria que no corresponde solventar a este Tribunal, sino a los órganos judiciales en el ejercicio de la potestad que privativamente les confiere el art. 117.3 CE, al ser facultad propia de la jurisdicción ordinaria la interpretación, selección y aplicación de las normas a cada supuesto litigioso concreto (SSTC 147/1997, de 16 de septiembre, FJ 2; 39/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 122/1999, de 28 de junio, FJ 2; 158/2000, de 12 de junio, FJ 5; 59/2003, 24 de marzo, FJ 2).

En cuanto a la tímida alegación de discriminación alegada, debe señalarse, que además de no apreciarse vulneración alguna del art. 14 CE, carece por completo la demanda de amparo en este punto, de una argumentación referida al concreto caso de los recurrente que permita entender cumplida la carga de la demandante de amparo de “sustentar sus pretensiones en una (mínima) fundamentación fáctica y jurídica” (SSTC 91/2000, de 30 de marzo, FJ 9; 202/2000, de 24 de julio, FJ 2).

4. Procede, en consecuencia, acordar la inadmisión del recurso, por la causa sobre la que se decidió oír al recurrente y al Ministerio Fiscal en la providencia de 18 de octubre de 2005, la Sección Cuarta de este Tribunal, consistente en la carencia manifiesta de contenido de la demanda que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

En virtud de lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo por carencia manifiesta de contenido de la demanda que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

Madrid, a diecinueve de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 519/2005, de 19 de diciembre de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:519A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 743-2005, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 520/2005, de 20 de diciembre de 2005

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2005:520A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3878-2003, promovido por el Partido Político "Batasuna" en proceso de ilegalización de los partidos Herri Batasuna, Euskal Herritarok y Batasuna.

Recurso de amparo: legitimación activa; pérdida sobrevenida de objeto; titularidad de la acción.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 13 de junio de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales y del Partido político “Batasuna”, interpone recurso de amparo constitucional contra Auto de 24 de abril de 2003 y dos Autos de 20 de mayo de 2003, todos ellos dictados por la Sala Especial del Tribunal Supremo del art. 61 LOPJ en el procedimiento de ejecución 1-2003, dimanante de los Autos acumulados 6/2002 y 7/2002, sobre ilegalización de Partidos políticos.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en esencia, los siguientes:

a) La Sala Especial del Tribunal Supremo del art. 61 LOPJ, en Sentencia de 27 de marzo de 2003 declaró, entre otras cosas, la ilegalidad de los Partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y del aquí recurrente, Batasuna y la consiguiente disolución de los mismos, determinando asimismo que cesasen de inmediato en todas las actividades que vinieran realizando una vez se les notificase la Sentencia.

b) El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado interesaron la ejecución de la citada Sentencia, lo que tuvo lugar en virtud de Auto de 24 de abril de 2003, de la Sala Especial que la dictó, dando lugar al Procedimiento de Ejecución 1-2003, Auto que, en lo que aquí interesa, disponía en su parte dispositiva: “2. Diríjase comunicación a los Presidentes de los Gobiernos Vasco y Navarro, para sí y para que a través de la Consejería correspondiente lo efectúen a su vez a los Presidentes de las Entidades locales de dichas Comunidades Autónomas, así como a los Presidentes de los Parlamentos Vasco y Navarro e igualmente a los Presidentes de las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Álava, Vizcaya y Guipúzcoa, para que procedan a la disolución de los Grupos parlamentarios provinciales, forales y municipales que figuren bajo la denominación de Batasuna”

c) El Partido político “Batasuna” se opuso a la ejecución mediante escrito de 30 de abril de 2003, oposición que fue desestimada mediante Auto de 20 de mayo siguiente.

d) Como consecuencia del citado Auto de 24 de abril de 2003, el Presidente del Tribunal Supremo requirió a la Mesa del Parlamento vasco a los efectos de lo en aquél determinado, contestado dicha Mesa que a la sazón no existía ya Grupo parlamentario con el nombre de Batasuna y adjuntando certificación de las identidades de los parlamentarios que habían constituido dicho Grupo, así como de los que ahora integraban el Grupo Araba, Bizkaia Eta Gipuzkoako Sozialista Abertzaleak (“Abgsa”), componentes que resultaban ser los mismos.

e) Consecuencia de esta contestación fue el dictado por la Sala ejecutante de la Sentencia de un nuevo Auto, de fecha también 20 de mayo de 2003, por el que, apreciando que los mismos Diputados que habían constituido el 17 de julio de 2001 el Grupo parlamentario Batasuna habían procedido, el 16 de abril de 2002, a un simple cambio de nombre por el de Araba, Bizkaia Eta Gipuzkoako Sozialista Abertzaleak Legebiltzar Taldea (“Abgsa”), manteniendo la misma composición personal, acordó la disolución de este último Grupo, en base a la “innegable vinculación” del mismo con el Partido político declarado ilegal y disuelto, Batasuna, sin perjuicio del respeto al estatuto personal de los Diputados, que había sido ya afirmado en la Sentencia de 27 de marzo de 2003.

3. Los derechos que el Partido político recurrente en amparo considera vulnerados por los Autos que impugna, y las razones de ello, son, en síntesis, los siguientes:

a) En primer lugar, y principalmente puesto que ocupa el grueso de la argumentación de la demanda de amparo presentada, se aduce la infracción del art. 24.1 CE, en tanto que los Autos recurridos han alterado, por ampliación, el alcance del fallo de la Sentencia firme de 27 de marzo de 2003, adicionando a sus pronunciamientos una decisión no contenida ni explícita ni implícitamente en aquélla, cual es la disolución de los Grupos parlamentarios forales y municipales de Batasuna, y como consecuencia de ello, la del Grupo parlamentario “Abgsa”, sin que esta consecuencia se halle taxativamente prevista en la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos políticos, ni en ninguna otra norma del Ordenamiento vigente. Como quiera que la Sentencia de 27 de marzo de 2003 ha contraído su fallo, estrictamente, a la disolución de tres partidos políticos (Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna), sin que ni la Ley Orgánica 6/2002 aplicada entonces ni ninguna otra norma jurídica permitan derivar, como consecuencia de esa disolución, la del Grupo parlamentario “Abgsa”, los Autos recurridos habrían derivado tal consecuencia de manera inmotivada y arbitraria, a partir de una inaceptable identificación entre Partido político y Grupo parlamentario, realidades jurídicamente tan diversas que sólo pueden equipararse a partir del más puro voluntarismo.

b) De otro lado, se sostiene también la vulneración del art. 23.1 y 2 CE porque la disolución del Grupo parlamentario “Abgsa”, en tanto que inmotivada, arbitraria y sin fundamento en una causa legalmente prevista, atentaría gravemente contra el ejercicio de una facultad inherente al núcleo de la función representativa parlamentaria, cual es la constitución de Grupos parlamentarios, legalmente configurable a través del correspondiente Reglamento parlamentario y sólo susceptible de limitación en los términos previstos por el art. 53.1 de la Constitución, que, en opinión del recurrente, no brinda cobertura a la decisión acordada en los Autos impugnados.

Por todo ello, interesa el partido político recurrente que se le conceda el amparo reconociéndosele el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicos con los requisitos que señalen las leyes (art. 23.2 CE) y a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), y declarando la nulidad de los Autos dictados por la Sala Especial del Tribunal Supremo a los que se ha hecho referencia. Mediante otrosí solicita igualmente, ex art. 56 LOTC, la suspensión de la ejecución de los meritados Autos habida cuenta de la irreparabilidad del daño que sufrirían en caso contrario los derechos tenidos por vulnerados, pues, de serles otorgados el amparo a los Grupos parlamentarios afectados, se impediría el restablecimiento en su integridad de los derechos alegados.

4. Por providencia de 17 de junio de 2003 se tiene por recibido e interpuesto el recurso y, de conformidad con el art. 88 LOTC, se requiere atentamente a la Sala Especial del art. 61 LOPJ para que remitiese en el plazo de diez días testimonio íntegro del procedimiento de ejecución 1/2003, lo que tiene lugar mediante escrito del Presidente de la citada Sala registrado el día 20 del mismo mes y año.

5. El 25 de junio de 2003 se registra escrito de la Procuradora de los Tribunales y del Partido político Batasuna por el que solicita la abstención en el procedimiento del Excmo. Sr. Presidente de este Tribunal, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y, subsidiariamente, su recusación. La solicitud se fundamenta en el prejuicio de parcialidad que el recurrente cree advertir en la respuesta dada por el Excmo. Sr. Presidente a la pregunta planteada por una periodista durante su intervención en un acto público.

6. El 10 de noviembre de 2004 se recibe en el Registro de este Tribunal escrito de la representación del Partido recurrente, en el que, tras reseñar el tiempo transcurrido desde la interposición del recurso de amparo sin haberse resuelto sobre su admisión a trámite, anuncia haber tenido conocimiento de la admisión a trámite por este Tribunal de diversos recursos de amparo presentados por el Presidente del Parlamento vasco, miembros de la Mesa del mismo y determinados portavoces parlamentarios, contra el Auto de la Sala Especial del Tribunal Supremo que invalidaba Acuerdos de la Mesa y de la Junta de Portavoces de la citada Cámara contrarios a la disolución del Grupo parlamentario Sozialista Abertzaleak. Resultando el recurso presentado por la actora anterior a los que se acaba de citar, como a su juicio la decisión que deba adoptarse respecto de los mismos había de estar íntimamente relacionada con lo que decida este Tribunal acerca de la adecuación o inadecuación de los Autos por ella recurridos, y como asimismo se interesaba en la demanda la suspensión de la ejecución de los Autos impugnados sin que hasta el momento se hubiere proveído sobre ello, solicita se resuelva a la mayor brevedad posible tanto en relación con el trámite de admisión del presente recurso como en relación con la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas.

7. Mediante diligencia de ordenación de 19 de noviembre de 2004 se tiene por recibido el escrito anterior, del que se da cuenta a la Sección, quedando pendiente la resolución que corresponda.

8. Por providencia del día 25 del mismo mes y año, y en virtud de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, se acuerda conceder plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que formulasen las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con el motivo de inadmisión relativo a la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

9. Por diligencia de ordenación de 12 de enero de 2005 se acuerda reproducir de nuevo la providencia antes citada al no constar recibidas las notificaciones de la misma.

10. Por escrito registrado el 28 de enero de 2005 se reciben las alegaciones de la parte recurrente en las que, en esencia y resumidamente, se insiste en los argumentos vertidos en la demanda de amparo en relación con el contenido constitucional de la misma, añadiendo la ausencia de precedentes jurisprudenciales así como la existencia de recursos de amparo ya admitidos y en tramitación, con similar contenido.

11. El Ministerio Fiscal registra sus alegaciones con fecha 3 de febrero de 2005, las cuales terminan concluyendo que respecto de la demanda de amparo presentada concurre la causa de inadmisión de falta manifiesta de contenido constitucional, conforme al art. 50.1 c) LOTC, e interesa se dicte Auto que así lo acuerde. Los razonamientos en que se basa son, sintéticamente expuestos, los siguientes.

Comienza subrayando como antecedentes las pruebas que evidenciaron, a juicio de la Sala Especial del Tribunal Supremo, la conexión entre las denominaciones que en cada momento adoptaban los Partidos que declara disueltos en su Sentencia de 27 de marzo de 2003 y el pertinente Grupo parlamentario en el Parlamento vasco y, tras sistematizar los derechos que aduce como violados el recurrente del modo que a continuación se expone, entiende que tales presuntas violaciones quedan desvirtuadas conforme a lo que señala respecto de cada uno de ellos.

En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva en su faceta de ejecución de Sentencia en sus propios términos, asevera que la declaración de que la disolución de los Grupos parlamentarios respecto de los que se reclama el amparo por la Sentencia a ejecutar estaba claramente implícita en ésta, de suerte que resultaba consecuencia necesaria de la misma y de las previsiones de la Ley Orgánica de Partidos políticos, y no es una declaración incongruente, arbitraria, irrazonable ni obedece a error patente (único canon que resulta posible aplicar para determinar si aquél derecho, en la concreta vertiente señalada, fue vulnerado), sino que las resoluciones judiciales impugnadas fueron debidamente fundadas y razonadas.

En lo que se refiere a otra específica vulneración del mismo derecho a la tutela judicial efectiva aducida, por falta de motivación, del primero de los Autos recurridos, de 24 de abril de 2003, a juicio del Ministerio público los Fundamentos de Derecho Tercero y Cuarto del mismo constituyen fundamentación suficiente.

Finalmente, respecto a las violaciones de los derechos fundamentales garantizados por el art. 23.1 y 2 CE, precisa el Ministerio Fiscal que la queja no se refiere a los derechos individuales de los parlamentarios, sino a los que se derivan de la propia disolución del Grupo parlamentario. Sobre esta premisa, razona, en síntesis, que la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos políticos, tiene en cuenta, entre otros extremos, para la ilegalización o disolución de un Partido político, no sólo lo que haga éste o sus militantes, sino también actos y omisiones de los representantes populares elegidos en las candidaturas presentadas por aquél, tanto a título individual, como a través de sus pertinentes Grupos en las diversas instituciones. En el caso, la Sala Especial del Tribunal Supremo prevista en el art. 61 LOPJ ha establecido, de forma más que fundada, la relación directa que cabe afirmar entre el Partido político Batasuna y el Grupo parlamentario en el Parlamento vasco que primero ostentó el mismo nombre, y luego cambió por “Abgsa”. Y, también de forma razonada y fundada, dicha Sala ha declarado que el cese de la actividad del Partido político debe conllevar necesariamente en el presente caso la del Grupo parlamentario como tal (porque la actividad de éste es una manifestación de la de aquél), cuya disolución acuerda, respetando el estatuto individual de los parlamentarios, y sin perjuicio de las consecuencias que tal disolución conllevaría (probablemente el pase de dichos parlamentarios al Grupo Mixto).

El conjunto de los argumentos expuestos conduce al Ministerio Fiscal a considerar que la demanda de amparo presentada carece manifiestamente de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo presentado se dirige tanto contra el Auto de 24 de abril de 2003 —que, acuerda, entre otros extremos, “la disolución de los Grupos parlamentarios (…) que figuren bajo la denominación de Batasuna”—, como contra otros dos Autos de 20 de mayo del mismo año: el primero, desestimatorio de la oposición formulada por el demandante contra el citado Auto de 24 de abril, y el segundo que declara la disolución del Grupo parlamentario Araba, Bizkaia Eta Gipuzkoako Socialista Abertzaleak (“Abgsa”) en el Parlamento vasco, al constatar su idéntica composición personal con el declarado disuelto Grupo parlamentario Batasuna.

2. El amparo impetrado tiene su causa originaria en el Auto de 24 de abril de 2003, que inicia la ejecución de la Sentencia firme de la Sala Especial del Tribunal Supremo, de 27 de marzo de 2003. Aquél termina disponiendo en su fundamento de derecho segundo literalmente que “el presente Auto despachando ejecución contendrá en su interior cuantos pronunciamientos resultan necesarios para el pleno cumplimiento de lo resuelto”, y su fundamento tercero comienza razonando que “El art. 118 de la Constitución dispone que ‘es obligado’ (por tanto, para todos) ‘cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto’, y, recordando doctrina específica de este Tribunal al efecto, deduce que de la necesidad de que la ejecución de la Sentencia debe alcanzar efectividad “deriva que la Sentencia dictada por la Sala deba ser cumplida por todas las personas e instituciones y por ello también que su ejecución se extienda a la disolución de los Grupos parlamentarios constituidos por Batasuna cuya ilegalidad ha sido declarada en los Parlamentos Vasco y Navarro y también los Grupos que tal Partido posea dentro de las Juntas Generales de los Territorios Históricos y Corporaciones locales”.

El Partido político recurrente en amparo no alberga duda alguna en cuanto a que el contenido del fallo de la Sentencia no afecta a los Grupos parlamentarios como consecuencia de la disolución de los Partidos políticos a que la misma da lugar. Esta indebida inclusión es la que comporta, a juicio del recurrente, las violaciones denunciadas ante esta sede, referidas primera —y principalmente, en cuanto que ocupa la mayor parte de la demanda de amparo— al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en sus concretas vertientes tanto del principio de inmodificabilidad de sentencias firmes, en conexión con el principio de seguridad jurídica del art. 9.3 CE, como de insuficiente motivación en relación con la justificación de dicha medida; y después también al derecho de representación garantizado en el art. 23.1 y 2 CE, en cuanto, siendo el derecho a constituir Grupos parlamentarios inherente a dicho derecho fundamental, y debiendo figurar en la ley las limitaciones a los derechos fundamentales ex art. 53.1 CE, no hay en el Ordenamiento español previsión normativa alguna que prevea la disolución de los Grupos parlamentarios conforme pretenden los Autos por ello impugnados.

La infracción del art. 24.1 CE resultaría del hecho de que, en opinión del demandante, los Autos recurridos han alterado, por ampliación, el alcance del fallo de la Sentencia firme de 27 de marzo de 2003, adicionando a sus pronunciamientos una decisión no contenida ni explícita ni implícitamente en aquélla, cual es la disolución de los Grupos Parlamentarios forales y municipales de Batasuna, y como consecuencia de ello, la del Grupo Parlamentario Abgsa, sin que esta consecuencia se halle taxativamente prevista en la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos, ni en ninguna otra norma del Ordenamiento vigente.

Según la demandante la Sentencia de 27 de marzo de 2003 ha contraído su fallo, estrictamente, a la disolución de tres partidos políticos (Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna), sin que ni la Ley Orgánica 6/2002 aplicada entonces, ni ninguna otra norma jurídica, permitan derivar de esa disolución, como consecuencia, la del Grupo parlamentario Abgsa. Los Autos recurridos habrían derivado esa consecuencia, de manera inmotivada y arbitraria, a partir de una inaceptable identificación entre partido político y Grupo Parlamentario, realidades jurídicamente tan diversas que sólo pueden equipararse a partir del más puro voluntarismo.

La infracción del art. 23.1 y 2 CE, por su parte, se produciría en relación con la disolución del Grupo parlamentario Abgsa, en tanto que inmotivada, arbitraria y sin fundamento en una causa legalmente prevista, atentaría gravemente contra el ejercicio de una facultad inherente al núcleo de la función representativa parlamentaria, cual es la constitución de Grupos parlamentarios, legalmente configurable a través del correspondiente Reglamento parlamentario y sólo susceptible de limitación en los términos previstos por el art. 53.1 de la Constitución, que, en opinión del demandante, no brindan cobertura a la decisión acordada en los Autos recurridos.

3. El Partido político “Batasuna”, demandante de amparo, fue disuelto por Sentencia firme de la Sala Especial del art. 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003. El recurrente interpuso recurso de amparo contra dicha Sentencia siendo desestimado por Sentencia de este Tribunal 5/2004, de 16 de enero, esto es, con posterioridad a la interposición de la presente demanda de amparo. Dicha disolución, no discutida por el recurrente, constituye, por tanto, una situación irreversible, al haberse agotado y desestimado los recursos que podrían haber anulado directamente la Sentencia de 27 de marzo de 2003. Efecto principal de esta Sentencia y de la disolución del Partido político, por ella declarada, es la extinción de la personalidad jurídico-civil del Partido político disuelto —art. 10.1 en relación con el art. 3.2 Ley 6/2002 de 27 de junio, de Partidos politicos—, de manera tal que, una vez que la disolución deviene firme, el partido deja de ser sujeto en Derecho y sujeto de derechos. Por consiguiente, de un lado, la entidad disuelta deja de tener suerte alguna de capacidad jurídica para actuar en Derecho, en defensa de cualesquiera derechos o intereses, propios o ajenos, y, de otro, la extinción de la personalidad jurídico-civil del partido político comporta la desaparición de su círculo jurídico, esto es, del haz de derechos y facultades que configuraban la propia existencia jurídica de la entidad disuelta.

Pero, además, resulta imposible que otro partido suceda al partido disuelto, ya que el art. 12 Ley Orgánica 6/2002, dede 27 de junio, de Partidos políticos establece que “se presumirá fraudulenta y no procederá la creación de un nuevo partido político o la utilización de otro ya inscrito en el Registro que contínue o suceda la actividad de un partido declarado ilegal y disuelto”.

En estas condiciones, procede examinar la viabiliad de la demanda de amparo en extremos que afectan tanto a la legitimación del recurrente cuanto a la existencia de objeto de amparo.

4. El art. 162.1.b) CE establece que están legitimados para interponer el recurso de amparo “toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal”. De otra parte, de conformidad con el art. 46.1.b) LOTC, estarán legitimados para interponer el recurso de amparo constitucional tanto por la vía del art. 43 como del art. 44 LOTC “quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal”.

A los efectos que nos interesan de la demanda de amparo examinada, y con independencia de los supuestos de legitimación institucional, sólo están legitimados para interponer recurso de amparo —salvo los supuestos de representación— las personas naturales o jurídicas que ostenten capacidad jurídica para ser titulares de los derechos fundamentales que se dicen vulnerados o capacidad jurídica para ser titulares de un interés legítimo en la preservación o restablecimiento de dichos derechos. De modo que la legitimación para interponer la demanda de amparo requiere, de un lado, la existencia de un sujeto con capacidad jurídica, y, de otro, que se encuentre en una determinada relación con el derecho cuya vulneración se alega, esto es, bien que sea su titular, bien que tenga un interés legítimo en su restablecimiento o preservación. La capacidad jurídica es, pues, cuestión previa y ajena a la relativa a si la persona que se constituye en demandante de amparo tiene la clase de relación requerida con el derecho fundamental cuya vulneración se alega —titularidad del mismo o interés legítimo en su preservación o restablecimiento—; cuestión, esta última, ciertamente compleja que, en un caso como el presente, se mezcla con la cuestión de fondo de la demanda de amparo, esto es, la relativa a si los grupos parlamentarios de Batasuna y de “Abgsa” constituyen realidades jurídicas diversas del Partido político “Batasuna”.

Como se acaba de señalar, la disolución del partido político tiene como efecto principal la extinción de su personalidad jurídica, de modo que carece de capacidad jurídica para defender jurídicamente cualquier pretensión.

5. De otra parte, se ha de tener en cuenta que cuando de personas físicas se trata, este Tribunal tiene declarado que, producido el fallecimiento de la persona y, por consiguiente, extinguida su personalidad según determina el art. 32 del Código civil (CC), “desaparece el mismo objeto de protección constitucional” ya que dicha protección está encaminada a garantizar un ámbito vital reservado, que con la muerte deviene inexistente (STC 231/1988, de 2 de diciembre, FJ 3).

Pues bien, dicha doctrina debe ser aplicada mutatis mutandi en el caso examinado. El carácter firme de la disolución del partido político supone, como acabamos de señalar, la extinción de su personalidad, esto es, su muerte civil, así como la de su círculo jurídico. Por consiguiente, extinguida la personalidad del partido político “Batasuna” y desaparecido su círculo jurídico, desaparece también el objeto de protección constitucional dado que es lógicamente imposible garantizar un ámbito jurídico ya inexistente en el que el partido político disuelto pueda desenvolver una existencia jurídicamente negada desde que la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003 devino firme, tras el dictado de la STC 5/2004, de 16 de enero, y la inscripción de su disolución en el Registro de Partidos políticos.

De otra parte, se ha de tener en cuenta que no resulta imaginable sucesión procesal alguna. En efecto, el fallecimiento del titular del derecho subjetivo presuntamente vulnerado no ocasiona siempre necesariamente la extinción del proceso constitucional, pues resulta posible la subrogación mortis causa del heredero en dicho proceso. En estos casos, la sucesión procesal en la acción de defensa de los derechos fundamentales de quien no es su titular se sustenta en la posesión de un interés legítimo, categoría que, como tiene declarado este Tribunal, es más amplia que las de derecho subjetivo e interés directo y con base en la cual se concede legitimación “a toda persona cuyo círculo jurídico pueda resultar afectado por la violación de un derecho fundamental aunque la violación no se [haya] producido directamente en su contra” (STC 205/2002, 11 de noviembre, FJ 3; en el mismo sentido STC 163/2004, de 4 de octubre, FJ 2; AATC 1193/1988, de 24 de octubre, FJ único; 58/2000, de 28 de febrero, FJ 2).

Sin embargo, en el caso que nos ocupa una hipotética sucesión procesal, que mantuviera el proceso constitucional abierto, resulta igualmente imposible dadas las previsiones de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos, a las que nos acabamos de referir y conforme a las cuales ningún partido político puede suceder al disuelto.

Debe señalarse, por otro lado, que la cuestión suscitada en el presente recurso de amparo no desaparece del conocimiento de este Tribunal porque este proceso se extinga, ya que, si bien interpuestos por otros legitimados, están admitidos distintos recursos de amparo que plantean idéntica cuestión (recursos de amparo núms. 6458, 6462, 6494, 6496, 6498 y 6500, todos del año 2003).

En atención a lo expuesto, hemos de inadmitir el recurso de amparo, que carece manifiestamente de contenido constitucional por pérdida sobrevenida de su objeto [art. 50.1 c) en relación con el art. 50.1 a) LOTC], ya que, si bien en el momento de su interposición era todavía reversible la disolución del partido político “Batasuna”, ya no lo es una vez dictada la STC 5/2004, de 16 de enero, desestimatoria del recurso de amparo interpuesto frente a la resolución judicial que ordenó dicha disolución.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a veinte de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 521/2005, de 20 de diciembre de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:521A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4701-2003, promovido por don Antonio Pardo Zambrana.

Suspensión cautelar de resoluciones penales: contenido patrimonial; tasación de costas, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 16 de julio de 2003 tuvo entrada en el Registro del Tribunal escrito presentado por don Antonio Pardo Zambrana que actuaba representado por el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Cea por el que interponía recurso de amparo que en síntesis se basaba en los siguientes hechos:

a). Ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Orihuela se había seguido un procedimiento abreviado contra el recurrente en amparo, que concluyó por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Orihuela dictada de conformidad con declaración de firmeza. Tras haber solicitado los acusadores particulares la práctica de la tasación de costas, el Juzgado dictó providencia denegándola por entender que no habían sido expresamente incluidas al no haberse solicitado por la acusación particular dicho pronunciamiento. Los referidos acusadores particulares recurrieron en reposición, confirmando el Juzgado dicha denegación.

b). Como consecuencia de un recurso de queja, la Audiencia Provincial acordó — sin oír previamente al recurrente en amparo— estimarlo y reformar la resolución impugnada, acordando en consecuencia, que la tasación de costas debía practicarse.

2. Alega el recurrente que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (Art. 24.1 CE), al estimar la resolución impugnada un recurso, sin que se haya dado traslado, vedándole por tanto la posibilidad de impugnarlo. En apoyo de su derecho, cita el recurrente Sentencias de este Tribunal en las que se ha entendido vulnerado el expresado derecho fundamental cuando en la tramitación del recurso de queja éste se resuelve sin previo traslado a la contraparte, pues aunque los preceptos de la ley que regulan dicho recurso no prevén dicho trámite, éste se impone por las garantías que exige el art. 24 CE.

3. Por providencia de doce de enero de 2005 de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo reseñada y requerir a los órganos judiciales las actuaciones, así como al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Orihuela que emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente de amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en el proceso constitucional, así como formar pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro del mismo aleguen lo que estimen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

4. El día 25 de enero de 2005 presentó escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal. En el mismo argumenta que no procede acceder a la suspensión interesada por tratarse de un pronunciamiento de contenido esencialmente económico y, por tanto, fácilmente reparable, sin que siquiera se indique la cuantía final en que han sido tasadas las costas.

II. Fundamentos jurídicos

1. Establece el art. 56.1 LOTC que “la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o e los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.”. Habiéndose interpretado por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999, entre otros), que la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC “está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución” .

Por lo tanto, como regla general, la admisión de un recurso de amparo no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, si bien dado su carácter cautelar asegurativo debe ponderarse la concurrencia de los requisitos establecidos para su adopción atendiendo en primer lugar a determinar su presupuesto, es decir, que en caso de no adoptarse, se ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, debiendo ponderarse los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar, y del interés particular del demandante de amparo que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental, siendo el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio. Asimismo debe añadirse que el Tribunal al pronunciarse no puede prejuzgar la cuestión principal del proceso de amparo, aun cuando a veces es imposible resolver sin tenerla a la vista.

2. Expuesta esta doctrina general, hemos de examinar las circunstancias particulares del presente caso, en que se solicita por el demandante de amparo la suspensión del pronunciamiento del Auto recurrido, concretamente la procedencia de practicar la tasación de costas interesada por la Acusación particular, pronunciamiento, de carácter estrictamente económico, sin que se haya alegado razón alguna por el recurrente para entender que el perjuicio que en su caso se pudiera causar fuera irreparable.

Respecto de la suspensión de las condena pecuniarias, este Tribunal viene reconociendo que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales, en principio no causan perjuicios irreparables, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no dificultosa, por lo que no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 287/1997, 185/1998, 106/2002 y 119/2003, entre otros muchos). Dado el carácter exclusivamente económico de este pronunciamiento, el conflicto hay que resolverlo, como enseña la doctrina constitucional (ver AATC 239/1990, 6/1996, 61/1997, 89/1997, 109/1997 y 13/1999), sacrificando el interés del recurrente, porque éste es perfectamente reparable en el caso de que se concediese el amparo que solicita.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de la resolución judicial impugnada.

Madrid, a veinte de diciembre de dos mil cinco

AUTO 522/2005, de 20 de diciembre de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:522A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5703-2003, promovido por don Enrique Troncho Sorribes y otro en causa por delito de robo con intimidación cualificado por el uso de armas y con el agravante de uso de disfraz.

Principio de contradicción: respetado materialmente. Derecho a la presunción de inocencia: valoración judicial de la prueba. Derecho a un proceso con todas las garantías: garantías procesales.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante demanda registrada el día 22 de septiembre de 2003, don Enrique Troncho Sorribes y don José Enrique Segura Monzonis interpusieron recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 31 de julio de 2003, desestimatoria del recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal de Teruel de 4 de junio del mismo año.

2. El hecho del que trae causa la citada demanda de amparo es la condena de los recurrentes, por la meritada Sentencia del Juzgado de lo Penal de Teruel, como autores de un delito de robo con intimidación cualificado por el uso de armas y con la agravante de uso de disfraz, a cuatro años y seis meses de prisión cada uno y, en concepto de responsabilidad civil, a indemnizar a la entidad financiera “Iber Caja” con 84.260 €, al declararse como probado que fueron ellos los asaltantes de una sucursal de la citada entidad en la localidad de Castellote (Teruel) el 1 de julio de 2002, asalto que llevaron a cabo usando disfraces y amenazando con armas al director de la sucursal, a un empleado y a la señora de la limpieza que en ese momento se encontraba en la misma, a los que introdujeron en el baño junto con un cliente de la entidad, que entró en el establecimiento bancario cuando se estaba produciendo el asalto.

Recurrida la citada Sentencia en apelación, el recurso fue desestimado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel, de 31 de julio de 2003.

3. La demanda de amparo presentada entiende vulnerado, en primer lugar y principalmente, el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), como consecuencia de que la condena impuesta se fundó en el testimonio de lo que los recurrentes entienden que fueron testigos no sólo ocultos, sino anónimos, al declarar primero en la fase instructoria, y al deponer luego en el juicio oral, sin que en ningún momento su identidad pudiese ser conocida por los acusados ni por su defensa, extraordinaria circunstancia que -asevera la representación de los recurrentes en amparo- no resultó motivada por los órganos judiciales. Y en segundo lugar, como consecuencia de la deficiente valoración de las pruebas por el Tribunal al analizar los resultados de las correspondientes identificaciones personales, así como de lo que consideran adulteración del resultado de los reconocimientos en rueda, debido a la previa identificación en álbumes fotográficos, y en concreto, en fotocopias obtenidas de fotografías originales, entienden también conculcado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por inexistencia de prueba de cargo lícitamente obtenida y practicada en Juicio oral. La demanda de amparo presentada finaliza interesando la suspensión de la ejecución de la Sentencia condenatoria en tanto se resuelva el recurso de amparo.

4. Mediante diligencia de 16 de septiembre de 2004, la Sección correspondiente de este Tribunal acordó conceder a la Procuradora doña Carmen Vinader Moraleda plazo de diez días conforme determina el art. 50.5 LOTC, para presentar escritura de poder original que acredite la representación que dice ostentar así como para aportar copia del escrito de formalización del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes.

5. En escrito registrado el 5 de octubre del mismo año, la citada Procuradora interesa ampliación del plazo de diez días concedido en relación con la presentación de los poderes requeridos, toda vez que cada uno de los recurrentes se encontraban a la sazón en Centros de reclusión de distintas provincias. A escritos registrados en este Tribunal respectivamente los días 14 y 15 del mismo mes se adjuntan los poderes solicitados.

6. Por providencia de 13 de enero de 2005, y de conformidad con el art. 50.3 LOTC, la Sección acuerda conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

7. Mediante escrito registrado el 7 de febrero de 2005 tiene lugar la aportación de las alegaciones de los recurrentes que, en esencia, reiteran y amplían los argumentos aducidos en la demanda de amparo presentada, en particular en lo referido a la falta de garantías que se produjo en el juicio como consecuencia del desconocimiento de la identidad de los testigos por los acusados y por su defensa.

8. En escrito registrado el 14 del mismo mes y año, el Ministerio Fiscal contesta la referida Providencia, concluyendo la manifiesta carencia de contenido constitucional del recurso presentado y, en consecuencia, la inadmisión del mismo. Razona su conclusión conforme a los siguientes fundamentos.

Parte de que la falta de conocimiento de la identidad de los testigos se prevé en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 19/1994, de protección a testigos y peritos en causas criminales, siempre que a la hora de adoptar tal decisión lo haga el órgano judicial mediante una labor de rigurosa ponderación de los derechos en conflicto. Tal labor debiera ser examinada por este Tribunal -afirma el Ministerio Público- a la vista de los antecedentes del presente caso, aplicando a tal fin la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sus Sentencias 1990/21, 1989/21 y 2002/61050, en las que se declara ciertamente la vulneración del art. 6.3 d) CEDH, pero no por el hecho en sí de desconocer los acusados la exacta identidad de los testigos, sino en atención a otras circunstancias particulares de los procesos de las que aquellas resoluciones traían causa y que el Fiscal recuerda.

Tras precisar que la cuestión referida al testigo anónimo no es la misma que la referida al testigo oculto, trasladando al caso la doctrina del TEDH el Fiscal concluye que resulta necesario examinar la motivación de las resoluciones judiciales dictadas para justificar la negativa a comunicar a los actores la filiación de los testigos protegidos. En tal sentido apunta que, si bien el Auto de fecha 31 de octubre de 2002 dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Alcañiz ciertamente emplea una fundamentación genérica que adolece de cierta vaguedad, puesto que se invoca la índole del delito y las especiales circunstancias concurrentes, pero sin llegar a especificar cuáles sean estas últimas, de modo que no colma las exigencias del juicio o ponderación efectuado entre los intereses en conflicto, en cambio el Auto que resuelve el recurso de reforma por parte de los encausados, de fecha 16 de diciembre de 2002, sí efectúa una ponderación -en opinión del Fiscal- correcta, cuando señala en su fundamento jurídico segundo, en concreto en su tercer párrafo, de un lado, la peligrosidad de los autores del hecho, manifestada por el tipo de acción desarrollada y el arma empleada, que evidencian un actuar resuelto, con escasos frenos inhibitorios, para concluir un ataque frente a la libertad y seguridad de empleados y clientes de la entidad bancaria, y la puesta en riesgo de su integridad física e incluso de la vida; de otro, deja asimismo constancia del temor manifestado expresamente a la Juez de Instrucción por los propios afectados, valorando así la intensidad de la humana reacción ante un peligro que los testigos advierten como real y próximo; y, en fin, relaciona también un elemento de carácter objetivo, cual es la constancia de antecedentes penales de suficiente entidad y aplica una máxima de general experiencia, sentando la racionalidad de ese temor, en base a la similar reacción que en cualquier ciudadano se desencadenaría ante idéntico estímulo. En definitiva, la ponderación que se hace en el Auto de 16 de diciembre de 2002 resulta en opinión del Ministerio Fiscal correctamente efectuada, subsanando así la inicial insuficiencia de la motivación del Auto de 31 de octubre de 2002, sirviendo además como referencia en los sucesivos trámites del proceso, y en base a sus consideraciones, para el mantenimiento de la vigencia de las medidas adoptadas hasta la conclusión del mismo.

Conforme a lo anterior, concluye el Ministerio Público que si la lesión del derecho fundamental ha de hallarse en que la defensa desconocía la identidad de la persona a la que intenta interrogar, viéndose privada de datos que precisamente le permitan probar que es parcial, hostil, indigna de crédito, o que se encuentra incursa en un error, tal afectación del derecho no podrá establecerse sin más, aplicando un silogismo que asimile la ignorancia de la estricta identidad (filiación) con el desconocimiento de las cualidades personales del testigo. Dicho de otro modo, ignorar exclusivamente el nombre y apellidos del testigo, no supone privar a la defensa del conocimiento de las circunstancias personales de quien depone, pudiéndose no obstante descubrir en estas el error, la falsedad, la hostilidad ... etc. Y ello, porque la defensa, mediante el oportuno interrogatorio, puede sin grave dificultad revelar la causa o razón de cada una de las manifestaciones de los testigos, situando sus circunstancias personales, como puedan ser su ocupación, su lugar de trabajo, su localidad de residencia, el ámbito genérico de sus relaciones de amistad o familiares, su cualidad de testigos en otros procedimientos anteriores contra los acusados que pudieren conducirles a una cierta animadversión, etc.

Esta es la situación acaecida en el proceso penal del que el presente recurso de amparo trae causa, puesto que aun ocultándose los testigos en el acto del juicio tras una tela traslúcida, fueron interrogados sin límite ni cortapisa alguna por la defensa y por el Fiscal. Todo ello obliga a concluir que el derecho a un proceso con todas las garantías no resultó afectado.

En lo que se refiere a la alegada lesión del derecho de los demandantes a la presunción de inocencia por una supuesta deficiente valoración de las pruebas por el Tribunal al analizar los resultados de las correspondientes identificaciones personales, así como por la hipotética adulteración del resultado de los reconocimientos en rueda debido a la previa identificación en álbumes fotográficos, y en concreto, en fotocopias obtenidas de fotografías originales, constata el Fiscal que presenta una contradicción tal argumento, pues si se aduce la deficiente calidad de las fotocopias y por ende, su incapacidad para servir al fin de reconocer con claridad los rasgos fisonómicos de los acusados, con mayor razón la posterior identificación en rueda se habría visto despojada de cualquier condicionante o mediatización. No obstante, y por lo que se refiere a este extremo de los previos reconocimientos fotográficos, recuerda que este Tribunal ha venido reiterando que, sin perjuicio de que no pueda entrar a valorar el acierto, o no, de quien reconoce fotográficamente al recurrente como autor del delito denunciado (art. 44.1 LOTC), lo cierto es que la alegación de que la previa exhibición de fotografías puede influir en el resultado de una posterior rueda de reconocimiento no deja de ser una mera conjetura, sin soporte probatorio alguno, pues el reconocimiento fotográfico previo no invalida por sí mismo la posterior diligencia sumarial de reconocimiento en rueda ni el reconocimiento directo en el juicio oral. En consecuencia, lo que postulan los actores es una revisión del material probatorio recogido por el Tribunal, lo cual constituye el ejercicio de una facultad exclusiva del Tribunal de enjuiciamiento que no puede ser suplantada en esta vía constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las alegaciones vertidas en el trámite al que se dio lugar en aplicación del art. 50.3 de nuestra Ley Orgánica reguladora, nos llevan a concluir que la falta de contenido constitucional a la presente demanda de amparo que justifique un pronunciamiento sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal, conforme a los razonamientos que se indican a continuación.

2. En efecto, afirman los recurrentes vulnerado su derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), como consecuencia de lo que los recurrentes entienden que han sido testigos no ya protegidos, sino anónimos, al declarar en la fase instructoria y al deponer en el juicio sin que su identidad pudiese ser conocida no sólo por los acusados, sino tampoco por su defensa; y también su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), como consecuencia de inexistencia de prueba de cargo lícitamente obtenida y practicada en Juicio oral, toda vez que ha de considerase constitucionalmente irregular la identificación fotográfica que efectuaron los testigos.

Comenzando por la queja principal sobre la supuesta vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, referida al estatus de protegidos a lo largo de todo el proceso con el que se revistió a los testigos que incriminaron a los ahora recurrentes, ha de convenirse con el Ministerio Fiscal en la suficiente motivación del Auto de 16 de diciembre de 2002, desestimatorio del recurso de reforma, en relación con la cuestión debatida, cuando razona que, “En cuanto al fondo de la cuestión planteada... hay que ponderar los bienes en conflicto y las circunstancias concurrentes... así como la gravedad del hecho ... [esto es] el atraco a entidad bancaria portando arma de fuego y planeado y desarrollado por personas avezadas en tales lides, que generaron temor racional y evidente (y expresado personalmente a esta Instructora) en las personas que los identificaron, contando los presuntos autores de tal hecho con unos antecedentes penales, obrantes en la causa, que ponen de manifiesto su peligrosidad y el temor que a cualquier ciudadano en tal situación le generaría el tener que testificar en su contra ...”. Así las cosas, se infiere claramente que el órgano judicial llevó a cabo una ponderación de los derechos e intereses en conflicto que satisface la exigencia de motivación de las resoluciones en relación con la medida cuestionada que se adoptó, de conformidad con las exigencias señaladas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en tal ámbito.

Pero es que, en todo caso, y recordando lo que este Tribunal ha razonado en ocasión similar, en la presente en rigor “... tampoco se han visto afectadas las garantías del proceso. La contradicción procesal, derivada del art. 6.3 d) del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (CEDH). a la luz del cual ha de interpretarse el art. 24.2 C.E., exige que el acusado pueda interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo (STC 64/1994) y, en el presente caso... el recurrente gozó de esta posibilidad en el acto del juicio oral y pudo proponer en su transcurso, como así hizo, toda la prueba de descargo a que hubo menester para poner en entredicho las declaraciones de los testigos... Por tanto ningún reproche cabe hacer a las Sentencias impugnadas desde la perspectiva del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.)” (ATC 8/1999, de 20 de enero, FJ 3).

3. Y en lo referido a la supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia por insuficiencia probatoria, no cabe apreciar tal conculcación a la vista del extenso y pormenorizado razonamiento jurídico segundo de la Sentencia de instancia, toda vez que en esta sede no puede entrarse, como bien explica el Fiscal en sus alegaciones frente a lo que pretende la representación de los recurrentes, en cuestiones valorativas probatorias (en relación con la mayor o menor virtualidad de los reconocimientos fotográficos por parte de los testigos, o con la posibilidad o imposibilidad de que uno de los encausados pudiera ser objeto del reconocimiento incriminatorio que fue dada su altura, etc.): por decirlo en términos ya usados por este Tribunal, “El bagaje teórico y jurisprudencial necesario para afrontar la alegación... atinente a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, parte de la radical falta de competencia de esta jurisdicción de amparo para la valoración de la actividad probatoria practicada en un proceso penal y para la evaluación de dicha valoración conforme a criterios de calidad o de oportunidad. Ni la Constitución nos atribuye tales tareas, que no están incluidas en las de amparo del derecho a la presunción de inocencia, ni el proceso constitucional permite el conocimiento preciso y completo de la actividad probatoria, ni prevé las garantías necesarias de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción que deben rodear dicho conocimiento para la adecuada valoración de las pruebas” (STC 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 3).

De lo expuesto se infiere la evidente carencia de contenido constitucional de la demanda presentada, por lo que procede su inadmisión conforme a lo previsto en el apartado c) del artículo 50.1 de la Ley Orgánica reguladora de este Tribunal.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir la demanda de amparo presentada por don Enrique Troncho Sorribes y don José Enrique Segura Monzonis.

Madrid, a veinte de diciembre de dos mil cinco

AUTO 523/2005, de 20 de diciembre de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:523A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda la acumulación en el recurso de amparo 6458-2003, promovido por el Portavoz del Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna del Parlamento Vasco.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 524/2005, de 20 de diciembre de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:524A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1443-2004, promovido por doña Monika Scepanova en causa por delito contra la salud pública.

Recurso de amparo: agotamiento de los recursos judiciales, vulnerado; carácter subsidiario.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 5 de marzo de 2004, la Procuradora de los Tribunales doña Sonia Casqueiro Álvarez, en nombre y representación de doña Monika Scepanova, bajo la dirección letrada de don Ignacio Hidalgo Fresnedillo, anunció el propósito de su representada de interponer recurso de amparo contra la providencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Primera) de 17 de febrero de 2004, que declara no haber lugar a la solicitud de intérprete interesada por el Abogado de oficio de la recurrente, solicitando la designación de abogado del turno de oficio constitucional.

Librados los despachos pertinentes y designado como Letrado del turno de oficio a don Dimas Prieto Nieva, el 24 de mayo de 2004, tuvo entrada en el registro del Tribunal el recurso de amparo anunciado.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El 4 de noviembre de 2003 el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Madrid abrió diligencias previas como consecuencia del atestado levantado por agentes de la Guardia Civil de la Jefatura del Servicio Fiscal y Aeroportuario en el Aeropuerto de Madrid-Barajas por presunto delito contra la salud pública, prestando declaración como imputada la ahora recurrente, siendo asistida de intérprete de eslovaco. En la misma fecha se dictó por el Juzgado Auto de prisión provisional comunicada.

b) Con fecha de 4 de diciembre de 2003 se dicta Auto de procesamiento, procediéndose el 17 del mismo mes a la declaración indagatoria, estando presente en la misma el intérprete. Posteriormente, el 8 de enero de 2004 se dicta Auto de conclusión del sumario, elevándose las actuaciones a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid.

c) Con fecha de 13 de febrero de 2004, por el abogado de oficio designado para la defensa de la recurrente se presentó escrito ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid solicitando la designación de un intérprete de eslovaco en aras a posibilitar la comunicación con su representada.

d) Por providencia de 17 de febrero de 2004, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid dio respuesta a la citada solicitud en los siguientes términos: “Por recibido el anterior escrito de la representación procesal de Monika Scepanova, únase al rollo de su razón, no ha lugar a lo solicitado en el mismo, pues al tratarse de cuestiones privadas entre abogado y cliente, es el letrado quien debe poner los medios para la comunicación”.

3. La demanda de amparo se funda en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y de los derechos a la defensa y a la asistencia letrada (art. 24.2 CE), que el recurrente considera producida con la denegación por parte de la Audiencia Provincial de un intérprete del único idioma que la recurrente conoce, dado que ello imposibilita la comunicación con el Abogado, lo que a su vez supone la imposibilidad de preparar el juicio oral y ejercitar la defensa. Además, se señala que olvida la Sala que estamos ante un Letrado designado de oficio, a quien no cabe pedir que sufrague los gastos de contratación de un intérprete.

4. Por providencia de fecha 18 de octubre de 2005, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante y al Ministerio Fiscal el plazo de diez días para que formularen las alegaciones pertinentes en relación con la posible causa de inadmisión por carencia manifiesta de contenido constitucional del art. 50.1 c) LOTC.

5. El Ministerio fiscal, en escrito registrado en este Tribunal el 3 de noviembre de 2005, solicitó la inadmisión de la demanda de amparo por estar incursa en la causa de inadmisión contemplada en el art. 44.1 a) LOTC, por falta de agotamiento de la vía judicial. Invocando la doctrina de este Tribunal sobre el carácter subsidiario del recurso de amparo y la excepcionalidad de recurrir directamente resoluciones interlocutorias, siendo la regla general la de que sólo pueden impugnarse con la Sentencia que agote la vía judicial ordinaria, manifiesta que en el presente caso tan sólo a la vista de la totalidad del proceso y del fallo final sería posible ponderar si se ha ocasionado o no indefensión a la recurrente, por lo que no cabe pronunciarse sobre el fondo del asunto, siendo exigible una real situación de indefensión material para la vulneración del derecho a la asistencia letrada y del derecho a la defensa.

Evacuando idéntico trámite, el recurrente, en escrito registrado el 4 de noviembre de 2005, reiteró los argumentos que fundan la demanda de amparo.

7. Por diligencia de 29 de noviembre de 2005, el Secretario Judicial de la Sala Segunda de este Tribunal hizo constar que la recurrente fue condenada por Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, siendo su firmeza de fecha de 29 de junio de 2004.

II. Fundamentos jurídicos

1. Fundamenta el actor su demanda de amparo en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y de los derechos a la defensa y a la asistencia letrada (art. 24.2 CE), producida como consecuencia de la denegación por parte de la Audiencia Provincial de un intérprete de eslovaco, dado que ello imposibilita la comunicación con el Abogado, lo que a su vez supone la imposibilidad de preparar el juicio oral y ejercitar la defensa. El Ministerio fiscal solicita la inadmisión de la demanda, dado su carácter prematuro y la falta de agotamiento de la vía judicial [art. 44.1 a) y art. 50.1 a) LOTC].

2. La demanda debe ser inadmitida en atención a lo dispuesto en el art. 50.1 a) LOTC, por no haber satisfecho el requisito establecido en el art. 44.1 a) del citado texto legal, que exige el completo agotamiento de la vía judicial. Según reiterada doctrina de este Tribunal, la citada exigencia tiene por objeto preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo, evitando que el acceso a esta jurisdicción constitucional se produzca per saltum, esto es, sin dar oportunidad a los órganos judiciales de pronunciarse y, en definitiva, remediar la lesión que luego se invoca (por todas, SSTC 85/1999, de 10 de mayo, FJ 5 y 71/2000, de 13 de marzo, FJ 3), pues son ellos quienes tienen encomendada en nuestro sistema constitucional la tutela general de los derechos y libertades. En otro caso se infringe el principio de subsidiariedad de la jurisdicción constitucional (SSTC 85/1999, de 10 de mayo, FJ 5; 110/2001, de 7 de marzo, FJ 1; y 214/2002, de 11 de noviembre, FJ 3, entre otras). Como hemos venido manifestando, no estamos ante una formalidad cuya eficacia real pueda ser debilitada por una interpretación decididamente antiformalista del precepto que la contiene, sino que se trata de un elemento esencial en el sistema de articulación de la jurisdicción constitucional con la jurisdicción ordinaria, cuyo exacto cumplimiento resulta indispensable para preservar el ámbito que al Poder Judicial reserva la Constitución (art. 117.3 CE) y para no desnaturalizar tampoco la función jurisdiccional propia de este Tribunal como su intérprete supremo (SSTC 214/2002, de 11 de noviembre, FJ 3 y 93/2003, de 19 de mayo, FJ 2).

En línea con la citada doctrina, hemos declarado en ocasiones anteriores, similares a la que ahora nos ocupa, que “no existe un derecho a la inmediatez temporal en la reparación del derecho fundamental (STC 32/1994); que no es procedente invertir la ordenación procesal legalmente establecida, anteponiendo o intercalando en las mismas el recurso de amparo (SSTC 112/1983, 139/1996; ATC 361/1993); y que si este Tribunal se pronunciara ahora, no sería imposible que la vía judicial concluyera con una decisión contradictoria con la resuelta en vía de amparo (ATC 361/1993)” (ATC 169/2004, de 10 de mayo, FJ 1). De este modo, el recurso de amparo se configura como un remedio estrictamente subsidiario, sólo procedente cuando no hayan tenido éxito las demás vías que el ordenamiento ofrece para la reparación del derecho fundamental ante los jueces y tribunales ordinarios (STC 147/1994, de 12 de mayo, FJ 2).

Como hemos afirmado en la STC 236/2001, de 18 de diciembre, FJ 2, no se trata tanto del agotamiento propiamente dicho de los concretos recursos previstos procesalmente contra la resolución en sí misma considerada, como de la visión en su conjunto del proceso judicial previo, en el seno del cual cabría aún el planteamiento de la cuestión, sin que, por tanto, la naturaleza subsidiaria del amparo se viese respetada en estos casos, hasta que dicho proceso no se encontrara finalizado por una decisión firme sobre su fondo. La regla general es, por lo tanto, garantizar el cumplimiento del principio constitucional de subsidiariedad (art. 53.2 CE). En aplicación de este criterio, la jurisprudencia del Tribunal ha establecido (STC 121/2000, de 10 de mayo), que no puede impetrarse directamente el amparo constitucional contra resoluciones incidentales recaídas en un proceso penal aún no concluido; es en el marco del propio proceso donde deben invocarse y, en su caso, repararse las vulneraciones de derechos fundamentales que hubieran podido originarse, salvo que no quepa otra vía para remediarlas que el recurso de amparo (ATC 169/2004, de 10 de mayo, FJ 1, citando, entre otras, las SSTC 32/1994, de 31 de enero; 196/1995, de 19 de diciembre, y 63/1996, de 16 de abril).

El rigor de este principio se modera, sin embargo, en concretos supuestos excepcionales establecidos en nuestra doctrina, en los que el seguimiento exhaustivo del itinerario procesal previo, con todas sus fases y etapas o instancias, implica un gravamen adicional, una extensión o una mayor intensidad de la lesión del derecho por su mantenimiento en el tiempo. Son casos en los que, de obligar a agotar la vía judicial ordinaria, se produciría una injustificada perpetuación en el tiempo de la lesión de un derecho fundamental o se consumaría definitivamente dicha violación, haciéndose imposible o dificultándose gravemente el restablecimiento in integrum por el Tribunal Constitucional del derecho fundamental vulnerado (ATC 169/2004, FJ 2, citando, entre otras, las SSTC 318/1994, de 28 de noviembre; 31/1995, de 6 de febrero; y 27/1997, de 11 de febrero). En conclusión, “únicamente es admisible el recurso de amparo ante la existencia real y concreta, efectiva y cierta y no meramente eventual, de vulneraciones de derechos fundamentales, de manera que el recurso planteado ad cautelam, ante una vulneración potencial o futura, resulta radicalmente improcedente (STC 9/1982, de 10 de marzo; 43/1988, de 16 de marzo; 145/1990, de 1 de octubre)” (ATC 404/2004, de 2 de noviembre, FJ 2).

3. En el caso que ahora se analiza, la demanda se interpone contra una resolución interlocutoria dictada en un proceso penal en tramitación, concretamente frente a una providencia que, a juicio del recurrente, vulnera, con su negativa a proporcionar un intérprete de eslovaco, derechos recogidos en el art. 24.1 y 2 CE, de carácter eminentemente procesal, como son el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la asistencia letrada. En este sentido, y siguiendo el criterio mantenido por el Ministerio Fiscal, resulta indudable que la vulneración de los derechos fundamentales invocados, dada su naturaleza, únicamente podría ser contrastada una vez celebrado el juicio oral y recaída Sentencia, pues es entonces cuando los déficits en el ejercicio de la defensa que el recurrente denuncia como efecto de la providencia impugnada habrían de derivar en una situación de efectiva indefensión; situación que en la temprana fase del procedimiento en que el actor impetra el amparo, sólo podría aventurarse como hipótesis de futuro.

Por lo demás, ignoraríamos de plano el carácter subsidiario que posee el recurso de amparo, y usurparíamos el cometido asignado por la Constitución a los tribunales ordinarios, si optáramos por efectuar un pronunciamiento sobre el fondo de la demanda, dado que, en el momento en que la demanda se interpuso no había recaído todavía Sentencia en la primera instancia, por lo cual el demandante tuvo ocasión de plantear la presente queja ante los Tribunales, tanto ante el órgano a quo (solicitando la suspensión del juicio oral, tal como contemplan los arts. 745 y 746 LECrim), como por vía de un posible recurso de casación.

En consecuencia, el carácter prematuro de la presente demanda determina que no nos pronunciemos acerca de la eventual carencia de contenido constitucional de la misma.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a veinte de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 525/2005, de 20 de diciembre de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:525A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Eugeni Gay Montalvo, doña Elisa Pérez Vera, don Pascual Sala Sánchez y don Ramón Rodríguez Arribas.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4309-2004, promovido por don José Miguel Moreno García en causa por delito continuado de fraude cometido por funcionario público y delito de cohecho.

Suspensión cautelar de sentencias penales: multa, penas accesorias y prisión de nueve años, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 2 de julio de 2004, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Díaz Solano, en nombre y representación de don José Miguel Moreno García, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 22 de abril de 2004, por la que se revocó parcialmente la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga de 17 de abril de 2001 en lo tocante a la decisión absolutoria adoptada respecto del demandante de amparo. En la demanda de amparo se solicitaba, por otrosí digo, la suspensión de la pena impuesta hasta tanto no se resuelva el presente recurso de amparo, dado que, habida cuenta de su corta extensión, la no suspensión de la misma haría perder al recurso su finalidad produciendo al demandante de amparo un perjuicio irreparable.

2. La demanda de amparo se basa, esencialmente, en los siguientes hechos:

a) El demandante de amparo fue absuelto en instancia, por Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga de 17 de abril de 2001, de las conductas de las que había sido acusado —delito continuado de fraude cometido por funcionario público y delito de cohecho— por entender el órgano judicial a quo que el primero de dichos delitos había prescrito con anterioridad al inicio del proceso penal y, respecto del segundo, que el actor no tenía la condición de funcionario público.

b) Presentado por el Ministerio Fiscal y por las acusaciones particulares recurso de casación contra la anterior resolución, fue parcialmente revocada por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 22 de abril de 2004, notificada a la representación procesal del demandante de amparo el día 4 de junio de ese mismo año. A consecuencia de ello, el mencionado órgano judicial dictó Segunda Sentencia en la que procedió a condenarle, como autor responsable de un delito de cohecho, a las penas de cuatro años y dos meses de prisión y multa por importe de 360.000 euros, con la accesoria de inhabilitación especial para el desempeño de cargos en cualquier empresa de carácter público por tiempo de seis años y un día; y como autor responsable de un delito continuado de fraude cometido por funcionario público, a la pena de cinco años de prisión, asimismo con la accesoria de inhabilitación especial para el desempeño de cargos en cualquier empresa de carácter público por tiempo de seis años y un día, así como a satisfacer, en forma solidaria con el principal acusado y condenado en el procedimiento de instancia, la cantidad establecida en la Sentencia recurrida en concepto de responsabilidad civil.

Se aduce en la demanda que la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha vulnerado los derechos del solicitante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a un proceso con todas las garantías y a la legalidad penal, respectivamente reconocidos en los arts. 24.1 y 2 y 25.1 CE.

3. Por providencia de 18 de octubre de 2005, la Sala Segunda acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo así como formar la correspondiente pieza separada de suspensión de conformidad con lo solicitado por la parte actora. Por otra providencia de esa misma fecha, la Sala acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que, dentro de dicho término, alegaran cuanto estimasen procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

4. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 10 de noviembre de 2005 en el que, de conformidad con la reiterada doctrina dictada al respecto por este Tribunal (se cita al respecto la contenida en el ATC 171/2002, FJ 2-1), consideraba que no era procedente la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al demandante de amparo dada su duración (nueve años y dos meses) así como la notable trascendencia de los hechos que motivaron dicha condena tanto desde el punto social, como laboral, cuanto económico y la gravedad del incumplimiento de deberes de tutela de intereses públicos reprochado al demandante de amparo; razones todas ellas que, a su entender, conllevarían que, de accederse a la suspensión de la ejecución de dicha pena, sufriese grave quebranto el interés público.

Tampoco consideraba el Ministerio Fiscal que hubiera de accederse a la suspensión de las penas de inhabilitación asimismo impuestas al actor por la Sentencia recurrida, tanto por la específica naturaleza de las mismas, cuanto por razón de la propia naturaleza de los hechos enjuiciados como, finalmente, por tener unos efectos meramente económicos susceptibles de restitución íntegra en caso de una eventual estimación de la demanda de amparo. A lo que añadía que el demandante no había ofrecido dato o elemento alguno que apoyase la suspensión de la ejecución de dichas penas.

Por último, estimaba asimismo que no procedía la suspensión de la pena de multa ni de la condena solidaria al pago de una indemnización, dado su contenido económico y la consiguiente posibilidad de restitución íntegra de las cantidades abonadas por dichos conceptos en caso de una eventual concesión del amparo solicitado. Por lo demás, señalaba el Ministerio Fiscal que el recurrente no había ofrecido argumentación alguna en apoyo de la suspensión de la ejecución de dichas pena y responsabilidad civil.

5. La representación del recurrente, por su parte, evacuó idéntico trámite mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 2005 en el que, esencialmente, se aducía el tiempo transcurrido —más de cuatro años— entre el pronunciamiento de Sentencia absolutoria por el Tribunal de instancia y el dictado de Sentencia condenatoria en casación, así como que los hechos enjuiciados se remontaban al año 1989 y que todavía había que contar con el periodo de tiempo que habría de transcurrir antes de que por este Tribunal se dictase Sentencia de amparo. Habida cuenta de ello, se invocaba para fundamentar la petición de suspensión el contenido del Auto dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga con fecha de 8 de noviembre de 2004, en el que excepcionalmente se accedía a suspender la ejecución de las penas que le habían sido impuestas por la Sentencia dictada en casación hasta tanto no se produjera “el pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre la suspensión de la ejecución que acompaña al recurso de amparo formulado por aquél”, por considerar que en este caso había dos factores que así lo aconsejaban, a saber: “De un lado, el recurso de amparo formulado cuestiona la procedecua de la condena desde la perspectiva de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 167/2002, de 18 de septiembre, esto es, de la viabilidad de aquélla cuando, absuelto el recurrente en instancia, el Tribunal que ha condenado se ha basado en prueba testifical que no percibió directamente. Por otra parte, y con independencia de otra significación, el tiempo ya transcurrido desde la iniciación de la causa —no digamos desde que los hechos tuvieron lugar— parece compatible con la espera que el condenado, que ha permanecido siempre a disposición del Tribunal, interesa”. Fundamentación que el demandante de amparo hacía suya sin otros añadidos y con carácter general para todos los distintos elementos de la condena.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Por su parte, el inciso segundo de dicho precepto establece sendos límites a esa facultad de lo que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

En la interpretación de dicho precepto, este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

2. Por otra parte, este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago ni puede hacer perder al amparo su finalidad al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado, por lo que no resulta procedente acordar la suspensión (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2 y las resoluciones allí citadas), máxime si el recurrente no aduce razón alguna que justifique la procedencia de la suspensión en su caso concreto por los irreparables perjuicios que pudiera acarrearle la imposibilidad material de atender al pago, frustrando así la finalidad del amparo impetrado (por todos, ATC 249/2000, de 30 de octubre, FJ 2 y resoluciones allí citadas).

3. La aplicación de la doctrina general reseñada al caso presente conduce, en primer lugar, a denegar la suspensión interesada en lo relativo a la pena privativa de libertad impuesta al demandante de amparo dado que, a la vista de su extensa duración (nueve años y dos meses), así como de la notable trascendencia de los hechos que motivaron dicha condena tanto desde el punto social, como laboral, cuanto económico y de la gravedad del incumplimiento de deberes de tutela de intereses públicos reprochado al demandante de amparo, la suspensión de la ejecución de dicha pena supondría una grave perturbación del interés público en la ejecución de las resoluciones judiciales firmes.

Por esta misma razón, tampoco procede suspender la ejecución de las penas de inhabilitación asimismo impuestas al demandante de amparo, dada su naturaleza de penas accesorias que han de seguir la suerte de la pena principal.

Por último, ha de denegarse asimismo la suspensión de la pena de multa y de la condena solidaria al pago de una indemnización en concepto de responsabilidad civil, dado su contenido económico y la consiguiente posibilidad de restitución íntegra de las cantidades abonadas por dichos conceptos en caso de una eventual concesión del amparo solicitado. Por lo demás, como señala el Ministerio Fiscal, el recurrente no ha ofrecido argumentación alguna en apoyo de la suspensión de la ejecución de dichas pena y responsabilidad civil.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de la ejecución de las penas solicitada.

Madrid, a veinte de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 526/2005, de 21 de diciembre de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:526A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4187-2005, promovido por doña María Miñarro González en causa por delito de tráfico de drogas.

Auto de inadmisión: supuesto de falta de contenido que justifique el contenido del recurso de amparo. Derecho a la presunción de inocencia: valoración judicial de la prueba. Recurso de amparo: inadmisión.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 7 de junio de 2005 la Procuradora de los Tribunales doña María del Mar Prat Rubio, en nombre y representación de doña María Miñarro González, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Supremo 460/2005, de 12 de abril, recaída en el recurso de casación 899-2004, que confirma la condena por delito de tráfico de drogas impuesta a la recurrente por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén de 30 de junio de 2004.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén de 30 de junio de 2004 condenó, entre otros, a la ahora recurrente a la pena de cuatro años de prisión como autora de un delito de tráfico de drogas. Sucintamente expresado, en la citada resolución se declaró probado que, a partir de las actuaciones de entrada y registro en el domicilio de la ahora demandante de amparo, así como en los de otras personas, debidamente autorizadas en virtud de las declaraciones de dos testigos protegidos, se encontraron diversas cantidades de sustancias estupefacientes destinadas al tráfico de drogas; concretamente en el domicilio de la demandante, 9,64 gramos de heroína y 0,14 gramos de hachís, habiendo declarado uno de los testigos protegidos que había estado vendiendo droga para la recurrente alrededor de dos años.

b) Recurrida en casación la citada Sentencia tanto por la demandante como por el otro condenado, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 12 de abril de 2005, estimó el recurso de éste, al considerar que el registro efectuado en su vivienda resultó vulneratorio de derechos fundamentales, lo que motivó su absolución, y desestimó el recurso interpuesto por la ahora demandante, basado en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

3. La demanda de amparo se articulo en torno a dos motivos. Aduce en primer lugar la recurrente que las Sentencias impugnadas incurren en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia recogido en el art. 24.2 CE, en tanto en cuanto no existe prueba de cargo que permita fundar la condena, pues, por lo que respecta a la droga incautada en el registro, los hijos de la recurrente, presentes en el mismo, afirmaron que la droga era suya, siendo así que en realidad la condena se basa en la declaración testifical del testigo protegido, declaración que no cabe considerar de cargo por estar basada en móviles de resentimiento, existiendo numerosas contradicciones y faltando datos que corroboren sus afirmaciones. En segundo lugar atribuye a la Sentencia del Tribunal Supremo la vulneración del derecho a la igualdad penal del art. 14 CE al haberse dado credibilidad a las declaraciones del testigo protegido para fundar la condena de la recurrente, mientras que las acusaciones vertidas respecto del otro acusado no han sido suficientes para condenarle, habiendo considerado nula la entrada y registro practicada en el domicilio del otro acusado y no la realizada en el suyo.

4. Por providencia de 4 de julio de 2005 la Sección Tercera de este Tribunal acordó la inadmisión de la demanda en virtud de lo dispuesto en el art. 44.2 LOTC, por considerarla interpuesta una vez transcurrido el plazo de 20 días hábiles establecido en el citado precepto.

5. Por escrito presentado ante este Tribunal el 8 de julio de 2005 la Procuradora de los Tribunales doña María del Mar Prat Rubio, en nombre y representación de doña María Miñarro González, manifestó que el recurso de amparo se presentó dentro del plazo legalmente establecido, por cuanto, notificada la Sentencia del Tribunal Supremo el 9 de mayo, la demanda fue presentada el 6 de junio ante el Juzgado de Instrucción núm. 8 en funciones de guardia, y se presentó ante el Registro de este Tribunal el día 7 de junio, por lo que solicitó se continuara la tramitación del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Detectado un error en el cómputo de las fechas de interposición del presente recurso de amparo, debido a lo que fue considerado extemporáneo y, a tenor de lo dispuesto en los arts. 44.2 y 50.1 a) LOTC, inadmitido por providencia de la Sala Segunda de 4 de julio de 2005, procede, en atención a un principio de economía procesal, declarar anulada dicha providencia y, considerando subsanado tal error, entrar a ponderar la admisibilidad de las quejas vertidas en el recurso.

2. La demanda carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo, por lo que procede su inadmisión con arreglo a lo dispuesto en los arts. 50.1 c) LOTC.

En relación con la queja relativa a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), en la definición de su tarea de amparo constituye reiterada doctrina de este Tribunal la de la “radical falta de competencia de esta jurisdicción de amparo para la valoración de la actividad probatoria practicada en el proceso penal y para la evaluación de dicha valoración conforme a criterios de calidad o de oportunidad”. La misión del Tribunal Constitucional “se constriñe a la de supervisar externamente la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante. En rigor, pues, la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado, sino en el control externo del razonamiento lógico seguido para llegar hasta él” (por todas, STC 147/2004, de 13 de septiembre). En este sentido hemos reiterado que sólo nos corresponde conocer en amparo de las posibles vulneraciones de la presunción de inocencia cuando no exista una actividad probatoria de cargo válida de la que, de modo no arbitrario, pueda inferirse la culpabilidad, debiendo ser rechazadas todas aquellas pretensiones que se limiten a cuestionar la valoración de la prueba realizada por los órganos judiciales (por todas, recientemente, STC 61/2005, de 14 de marzo, FJ 2), tal como acontece en el presente caso, en el que el Tribunal sentenciador ha contado con prueba de cargo suficiente y practicada con todas las garantías. Así la condena por el delito de tráfico de drogas se funda, por una parte, en las declaraciones del testigo protegido ABC 123, quien, como pone de manifiesto la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, afirmó de modo reiterado y sin fisuras que la recurrente le pasaba unos 20 ó 30 gramos de cocaína y heroína cada dos o tres días, vendiéndola y dándole el dinero a la recurrente, y que tal actividad la había venido realizando durante alrededor de dos años. Y, de otra, el Tribunal ha contado con la droga hallada en el propio domicilio de la recurrente como consecuencia de la diligencia de entrada y registro, practicada con todas las garantías y que no ha sido impugnada por la parte actora.

Por lo que respecta a la invocación del derecho a la igualdad recogido en el art. 14 CE la queja parte de una premisa fáctica errónea, pues la razón de la absolución del otro condenado por la Sentencia del Tribunal Supremo no se ha debido a que las declaraciones del testigo no han sido consideradas prueba de cargo con respecto a los hechos realizados por aquél (algo, por lo demás, inherente a la libre valoración de la prueba de que gozan los tribunales), sino en el hecho de que el registro practicado en su vivienda fue declarado nulo por resultar vulneratorio de derechos fundamentales, lo que, ni se afirmó del realizado en la vivienda de la recurrente, ni, por lo demás y como ya hemos puesto de manifiesto, ha sido nunca alegado. En consecuencia falta un tertium comparationis, exigido por nuestra doctrina para poder efectuar el juicio de igualdad (por todas, STC 138/2005, de 26 de mayo, FJ 3).

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo

Madrid, a veintiuno de diciembre de dos mil cinco.

AUTO 527/2005, de 22 de diciembre de 2005

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2005:527A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2463-2005, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON

RANGO DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

Artículo 44 párrafo 2 (redactado por la Ley 13/2005, de 1 de julio).- Autos [418/2005](#AUTO_2005_418); [419/2005](#AUTO_2005_419); [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Artículo 133 párrafo 1 (redactado por la Ley 11/1981, de 13 de mayo).- Sentencia [273/2005](#SENTENCIA_2005_273) (declara inconstitucional).

Decreto 632/1968, de 21 de marzo. Texto refundido de la Ley sobre uso y circulación de vehículos de motor

Artículo 1.2 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [254/2005](#SENTENCIA_2005_254).

Anexo, apartado 1.1 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [254/2005](#SENTENCIA_2005_254).

Anexo, apartado 1.7 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [254/2005](#SENTENCIA_2005_254).

Ley 11/1981, de 13 de mayo. Modificación del Código civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio

En general.- Sentencia [273/2005](#SENTENCIA_2005_273).

Ley 19/1988, de 12 de julio. Auditoría de cuentas

Artículo 23.4 (redactado por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre).- Auto [381/2005](#AUTO_2005_381).

Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 203 in fine (redactado por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre).- Auto [350/2005](#AUTO_2005_350).

Artículos 207 b), 210, 211.- Auto [432/2005](#AUTO_2005_432).

Ley 4/1995, de 23 de marzo. Regulación del permiso parental y por maternidad

Artículo 4.- Auto [432/2005](#AUTO_2005_432).

Ley 30/1995, de 8 de noviembre. Ordenación y supervisión de los seguros privados

En general.- Sentencia [254/2005](#SENTENCIA_2005_254).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Código penal

Artículo 153 (redactado por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre).- Auto [332/2005](#AUTO_2005_332).

Artículo 268.- Auto [333/2005](#AUTO_2005_333).

Real Decreto-ley 1/1997, de 31 de enero. Incorporación al Derecho español de la Directiva 95/47/CE, de 24 de octubre, de la Comisión Europea, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión, y se aprueban medidas adicionales para la liberalización del sector

En general.- Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329).

Auto [429/2005](#AUTO_2005_429).

Ley 17/1997, de 3 de mayo. Incorporación al Derecho español de la Directiva 95/47/CE, de 24 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión y se aprueban medidas adicionales para la liberalización del sector

En general.- Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329).

Real Decreto-ley 16/1997, de 13 de septiembre. Modificación parcial de la Ley 17/1997, de 3 de mayo, por la que se incorpora al Derecho español la Directiva 95/47/CE, de 24 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión y se aprueban medidas adicionales para la liberalización del sector

En general.- Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329).

Ley 66/1997, de 30 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

En general.- Auto [350/2005](#AUTO_2005_350).

Ley 29/1998, de 13 de julio. Jurisdicción contencioso-administrativa

Artículo 20 a).- Auto [397/2005](#AUTO_2005_397).

Ley 27/1999, de 16 de julio. Cooperativas

Artículo 104 (redactado por la Ley 55/1999, de 29 de diciembre).- Sentencia [291/2005](#SENTENCIA_2005_291).

Ley 55/1999, de 29 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

Artículo 54.- Sentencia [291/2005](#SENTENCIA_2005_291).

Real Decreto-ley 4/2000, de 23 de junio. Medidas urgentes de liberalización en el sector inmobiliario y transportes

Artículo 1 apartados 2, 3.- Auto [396/2005](#AUTO_2005_396).

Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio. Medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios

Artículo 43.- Auto [376/2005](#AUTO_2005_376).

Disposición final segunda, apartado 8.- Auto [376/2005](#AUTO_2005_376).

Real Decreto-ley 7/2000, de 23 de junio. Medidas urgentes en el sector de las telecomunicaciones

Artículo 7.- Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332).

Auto [330/2005](#AUTO_2005_330).

Artículo 7.2.- Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332) (delimita).

Artículo 8.- Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332).

Disposición transitoria.- Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332).

Disposición final segunda.- Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332).

Ley 13/2000, de 28 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 2001

Artículo 66.1.3.3.- Auto [347/2005](#AUTO_2005_347).

Artículo 66.1.3.5.- Auto [348/2005](#AUTO_2005_348).

Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo. Medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad

En general.- Auto [377/2005](#AUTO_2005_377).

Ley 44/2002, de 22 de noviembre. Medidas de reforma del sistema financiero

En general.- Auto [381/2005](#AUTO_2005_381).

Artículo 8.2.- Auto [431/2005](#AUTO_2005_431).

Artículo 8.5.- Auto [431/2005](#AUTO_2005_431).

Artículo 8.6.- Auto [431/2005](#AUTO_2005_431).

Artículo 8.10.- Auto [431/2005](#AUTO_2005_431).

Artículo 8.11.- Auto [431/2005](#AUTO_2005_431).

Artículo 8.17.- Auto [431/2005](#AUTO_2005_431).

Artículo 14.- Auto [431/2005](#AUTO_2005_431).

Artículos 29 a 31.- Auto [431/2005](#AUTO_2005_431).

Disposición transitoria décima, apartados 1, 2.- Auto [431/2005](#AUTO_2005_431).

Disposición transitoria undécima, párrafo 4.- Auto [431/2005](#AUTO_2005_431).

Disposición transitoria decimosegunda.- Auto [431/2005](#AUTO_2005_431).

Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre. Medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros

En general.- Auto [332/2005](#AUTO_2005_332).

Real Decreto-ley 2/2004, de 18 de junio. Modificación de la Ley 10/2001, de 5 de julio. Plan hidrológico nacional

Disposición derogatoria única.- Auto [360/2005](#AUTO_2005_360).

Ley 13/2005, de 1 de julio. Modificación del Código civil en materia de derecho a contraer matrimonio

En general.- Autos [418/2005](#AUTO_2005_418); [419/2005](#AUTO_2005_419); [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

B.1) Andalucía

Ley del Parlamento de Andalucía 8/1999, de 27 de octubre. Espacio natural de Doñana

En general.- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331).

Artículo 16.7.- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331) (declara inconstitucional).

B.2) Baleares

Ley del Parlamento de las Illes Balears 5/1996, de 18 de diciembre. Medidas tributarias y administrativas

Artículo 6.6.- Sentencia [330/2005](#SENTENCIA_2005_330).

B.3) Castilla-La Mancha

Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 11/2000, de 26 de diciembre. Impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente

En general.- Auto [331/2005](#AUTO_2005_331).

B.4) Castilla y León

Ley de las Cortes de Castilla y León 8/2004, de 22 de diciembre. Modificación de la Ley 12/2002, de 11 de julio, del patrimonio cultural de Castilla y León

Artículo único.- Auto [336/2005](#AUTO_2005_336).

B.5) Extremadura

Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo. Medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente

En general.- Auto [375/2005](#AUTO_2005_375).

Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas

En general.- Autos [359/2005](#AUTO_2005_359); [417/2005](#AUTO_2005_417); [434/2005](#AUTO_2005_434); [485/2005](#AUTO_2005_485).

Ley de la Asamblea de Extremadura 3/2002, de 9 de mayo. Comercio

Artículo 21.1.- Auto [378/2005](#AUTO_2005_378).

Artículo 28 apartados 1, 2.- Auto [378/2005](#AUTO_2005_378).

Artículo 30.1.- Auto [378/2005](#AUTO_2005_378).

Artículo 32.2.- Auto [378/2005](#AUTO_2005_378).

Artículo 33.1.- Auto [378/2005](#AUTO_2005_378).

Artículo 41.3 b).- Auto [378/2005](#AUTO_2005_378).

Disposición final segunda, apartado 2.- Auto [378/2005](#AUTO_2005_378).

Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre. Reforma fiscal de la Comunidad Autónoma

Artículo 1.- Autos [364/2005](#AUTO_2005_364); [379/2005](#AUTO_2005_379).

Artículo 4.2.- Autos [364/2005](#AUTO_2005_364); [379/2005](#AUTO_2005_379).

Artículo 7.3.- Autos [364/2005](#AUTO_2005_364); [379/2005](#AUTO_2005_379).

B.6) Madrid

Ley de la Asamblea de Madrid 1/1998, de 2 de marzo. Fundaciones

Artículo 11 apartados 1, 2.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341).

Artículo 17.2.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341) (anula).

Artículo 24.3.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341) (anula).

Artículo 27.2.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341).

Artículo 28.1.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341).

B.7) País Vasco

Ley del Parlamento Vasco 2/1993, de 19 de febrero. Cuerpos docentes

Disposición transitoria tercera, apartados 4, 7.- Sentencia [252/2005](#SENTENCIA_2005_252).

Ley del Parlamento Vasco 1/2005, de 4 de febrero. Prevención y corrección de la contaminación del suelo

Anexo II, epígrafe 75.22.- Auto [351/2005](#AUTO_2005_351).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES

GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Resolución de la Subsecretaría de Justicia de 24 de febrero de 1997. Licitación del servicio de apertura y gestión de las cuentas de depósitos y consignaciones que precisan mantener los órganos judiciales

En general.- Auto [358/2005](#AUTO_2005_358).

Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de 22 de abril de 1997. Adjudicación de la subasta convocada por resolución de la Subsecretaría de Justicia de 24 de febrero de 1996

En general.- Auto [358/2005](#AUTO_2005_358).

Real Decreto 1760/1998, de 31 de julio. Determina la composición y funcionamiento del Consejo de la Red de parques nacionales, de las comisiones mixtas de gestión de dichos parques y de sus patronatos.

Artículo 1.- Auto [412/2005](#AUTO_2005_412).

Artículo 3.- Auto [412/2005](#AUTO_2005_412).

Artículo 4.- Auto [412/2005](#AUTO_2005_412).

Disposiciones adicionales primera a séptima.- Auto [412/2005](#AUTO_2005_412).

Real Decreto 69/2000, de 21 de enero. Regulación de los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la universidad

Artículo 9.1.- Auto [415/2005](#AUTO_2005_415).

Disposiciones adicionales cuarta, quinta.- Auto [415/2005](#AUTO_2005_415).

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas

B.1) Cataluña

Resolución del Departamento de Bienestar Social de la Generalidad de Cataluña, de 8 de septiembre de 1999. Ayuda económica para determinados pensionistas

En general.- Auto [413/2005](#AUTO_2005_413).

B.2) País Vasco

Decreto del Gobierno Vasco 63/1998, de 31 de marzo. Acuerdo entre el Departamento de justicia y las organizaciones sindicales sobre la modernización en la prestación del servicio público de la justicia y su repercusión en las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración de justicia en el País Vasco

En general.- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253).

Título III, capítulo XIII.- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253) (interpreta).

Anexo IV.- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253) (interpreta).

Resolución del Director de Servicios del Departamento de Transportes y Obras Públicas del Gobierno Vasco 8301/05, de 2 de marzo de 2005. Concurso para construcción de plataforma de la nueva red ferroviaria del País Vasco: Acceso a Irún, subtramo 2

En general.- Auto [398/2005](#AUTO_2005_398).

Resolución del Director de Servicios del Departamento de Transportes y Obras Públicas del Gobierno Vasco 8302/05, de 2 de marzo de 2005. Concurso para construcción de plataforma de la nueva red ferroviaria del País Vasco. Tramo: Ordizia-Itsasondo

En general.- Auto [398/2005](#AUTO_2005_398).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

Título I.- Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), f. 8.

Artículo 1.1.- Sentencias [236/2005](#SENTENCIA_2005_236), f. 3; [240/2005](#SENTENCIA_2005_240), f. 5; [260/2005](#SENTENCIA_2005_260), f. 5; [269/2005](#SENTENCIA_2005_269), f. 2; [281/2005](#SENTENCIA_2005_281), f. 6; [311/2005](#SENTENCIA_2005_311), f. 4.

Autos [332/2005](#AUTO_2005_332); [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Artículo 3.- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 10.

Artículo 3.1.- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 10, VP.

Artículo 3.2.- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 10.

Artículo 7.- Sentencias [238/2005](#SENTENCIA_2005_238), f. 3; [281/2005](#SENTENCIA_2005_281), ff. 3, 6; [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 3.

Artículo 8.1.- Auto [351/2005](#AUTO_2005_351).

Artículo 9.- Auto [333/2005](#AUTO_2005_333).

Artículo 9.1.- Sentencia [230/2005](#SENTENCIA_2005_230), f. 3.

Auto [321/2005](#AUTO_2005_321).

Artículo 9.2.- Auto [432/2005](#AUTO_2005_432).

Artículo 9.3.- Sentencias [230/2005](#SENTENCIA_2005_230), ff. 2, 5; [231/2005](#SENTENCIA_2005_231), ff. 1, 3; [248/2005](#SENTENCIA_2005_248), f. 3; [274/2005](#SENTENCIA_2005_274), f. 2; [285/2005](#SENTENCIA_2005_285), f. 2; [330/2005](#SENTENCIA_2005_330), ff. 1, 5.

Auto [321/2005](#AUTO_2005_321).

Artículo 9.3 (interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos).- Sentencias [216/2005](#SENTENCIA_2005_216), f. 5; [241/2005](#SENTENCIA_2005_241), f. 6; [284/2005](#SENTENCIA_2005_284), ff. 1, 2.

Autos [347/2005](#AUTO_2005_347); [348/2005](#AUTO_2005_348); [381/2005](#AUTO_2005_381).

Artículo 9.3 (principio de legalidad).- Sentencia [304/2005](#SENTENCIA_2005_304), ff. 1, 2.

Auto [332/2005](#AUTO_2005_332).

Artículo 9.3 (publicidad de las normas).- Sentencia [292/2005](#SENTENCIA_2005_292), f. 4.

Artículo 9.3 (seguridad jurídica).- Sentencias [218/2005](#SENTENCIA_2005_218), f. 3; [240/2005](#SENTENCIA_2005_240), VP; [250/2005](#SENTENCIA_2005_250), f. 2; [268/2005](#SENTENCIA_2005_268), f. 4; [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), f. 7; [275/2005](#SENTENCIA_2005_275), f. 7; [283/2005](#SENTENCIA_2005_283), VP; [288/2005](#SENTENCIA_2005_288), f. 2; [292/2005](#SENTENCIA_2005_292), f. 4; [297/2005](#SENTENCIA_2005_297), ff. 7, 8; [304/2005](#SENTENCIA_2005_304), ff. 1, 2; [323/2005](#SENTENCIA_2005_323), f. 4; [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), ff. 1, 7, 17.

Autos [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508); [520/2005](#AUTO_2005_520).

Artículo 10.- Auto [332/2005](#AUTO_2005_332).

Artículo 10.1.- Sentencias [230/2005](#SENTENCIA_2005_230), f. 3; [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), ff. 4, 9; [254/2005](#SENTENCIA_2005_254), f. 3; [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), f. 7; [284/2005](#SENTENCIA_2005_284), f. 3.

Auto [332/2005](#AUTO_2005_332).

Artículo 10.2.- Sentencias [217/2005](#SENTENCIA_2005_217), f. 3; [248/2005](#SENTENCIA_2005_248), f. 2; [281/2005](#SENTENCIA_2005_281), f. 3; [283/2005](#SENTENCIA_2005_283), f. 4, VP; [296/2005](#SENTENCIA_2005_296), f. 2; [310/2005](#SENTENCIA_2005_310), f. 2; [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 2; [326/2005](#SENTENCIA_2005_326), f. 4; [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), f. 8; [336/2005](#SENTENCIA_2005_336), f. 4; [339/2005](#SENTENCIA_2005_339), f. 5.

Artículo 12.- Sentencias [231/2005](#SENTENCIA_2005_231), f. 8; [274/2005](#SENTENCIA_2005_274), f. 4.

Artículo 13.3.- Sentencia [292/2005](#SENTENCIA_2005_292), ff. 2 a 4, VP.

Artículo 14.- Sentencias [234/2005](#SENTENCIA_2005_234), f. 2; [241/2005](#SENTENCIA_2005_241), ff. 1, 2; [245/2005](#SENTENCIA_2005_245), ff. 2, 6, 7; [248/2005](#SENTENCIA_2005_248), f. 3; [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 10, VP; [254/2005](#SENTENCIA_2005_254), f. 1; [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), ff. 3 a 5; [279/2005](#SENTENCIA_2005_279), f. 1; [297/2005](#SENTENCIA_2005_297), f. 1; [305/2005](#SENTENCIA_2005_305), f. 1; [309/2005](#SENTENCIA_2005_309), f. 5; [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 3; [330/2005](#SENTENCIA_2005_330), ff. 1 a 4.

Autos [333/2005](#AUTO_2005_333); [350/2005](#AUTO_2005_350); [432/2005](#AUTO_2005_432); [518/2005](#AUTO_2005_518).

Artículo 14 (discriminación por circunstancias personales o sociales).- Sentencias [222/2005](#SENTENCIA_2005_222), f. 5; [274/2005](#SENTENCIA_2005_274), ff. 1, 3, 4; [326/2005](#SENTENCIA_2005_326), ff. 1, 3.

Artículo 14 (igualdad en la aplicación de la ley).- Sentencias [219/2005](#SENTENCIA_2005_219), f. 1; [231/2005](#SENTENCIA_2005_231), ff. 1 a 5, 8; [245/2005](#SENTENCIA_2005_245), f. 1; [268/2005](#SENTENCIA_2005_268), ff. 2, 5, 7; [274/2005](#SENTENCIA_2005_274), f. 4; [297/2005](#SENTENCIA_2005_297), ff. 1, 4; [333/2005](#SENTENCIA_2005_333), f. 1.

Autos [385/2005](#AUTO_2005_385); [386/2005](#AUTO_2005_386).

Artículo 14 (igualdad en la ley).- Sentencias [230/2005](#SENTENCIA_2005_230), ff. 1, 2; [241/2005](#SENTENCIA_2005_241), f. 2; [254/2005](#SENTENCIA_2005_254), f. 2; [257/2005](#SENTENCIA_2005_257), ff. 1, 3, 4; [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), ff. 1, 3; [274/2005](#SENTENCIA_2005_274), ff. 4, 5; [297/2005](#SENTENCIA_2005_297), ff. 1, 4; [309/2005](#SENTENCIA_2005_309), f. 5; [326/2005](#SENTENCIA_2005_326), ff. 1, 3; [337/2005](#SENTENCIA_2005_337), f. 1.

Autos [381/2005](#AUTO_2005_381); [385/2005](#AUTO_2005_385); [514/2005](#AUTO_2005_514); [526/2005](#AUTO_2005_526).

Artículos 14 a 29 y 30.2.- Sentencia [222/2005](#SENTENCIA_2005_222), f. 3.

Artículo 15.- Sentencias [220/2005](#SENTENCIA_2005_220), ff. 1 a 4; [230/2005](#SENTENCIA_2005_230), ff. 1, 3; [231/2005](#SENTENCIA_2005_231), ff. 1 a 4, 6, 9; [244/2005](#SENTENCIA_2005_244), ff. 1, 4; [254/2005](#SENTENCIA_2005_254), ff. 1, 3; [292/2005](#SENTENCIA_2005_292), f. 3.

Auto [332/2005](#AUTO_2005_332).

Artículo 16.- Sentencia [296/2005](#SENTENCIA_2005_296), ff. 1, 4.

Artículo 17.- Sentencias [245/2005](#SENTENCIA_2005_245), ff. 1, 2, 7; [303/2005](#SENTENCIA_2005_303), f. 2.

Autos [332/2005](#AUTO_2005_332); [372/2005](#AUTO_2005_372).

Artículo 17.1.- Sentencias [240/2005](#SENTENCIA_2005_240), f. 1; [251/2005](#SENTENCIA_2005_251), ff. 1, 3, 8, VP; [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 3; [322/2005](#SENTENCIA_2005_322), ff. 1 a 3; [339/2005](#SENTENCIA_2005_339), f. 1.

Auto [372/2005](#AUTO_2005_372).

Artículo 17.3.- Sentencia [339/2005](#SENTENCIA_2005_339), ff. 1 a 5.

Auto [337/2005](#AUTO_2005_337).

Artículo 17.4.- Sentencia [303/2005](#SENTENCIA_2005_303), ff. 2, 3.

Artículo 18.- Sentencias [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), f. 4; [281/2005](#SENTENCIA_2005_281), f. 2.

Artículo 18.1.- Sentencias [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), ff. 1, 4 a 7, 9, 10; [266/2005](#SENTENCIA_2005_266), f. 3; [285/2005](#SENTENCIA_2005_285), f. 4; [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 3.

Artículo 18.2.- Sentencia [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), f. 7.

Artículo 18.3.- Sentencias [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), f. 7; [259/2005](#SENTENCIA_2005_259), ff. 1, 2, 4, 6 a 9, VP; [261/2005](#SENTENCIA_2005_261), ff. 1, 2, 5, 6; [281/2005](#SENTENCIA_2005_281), ff. 1, 2.

Artículo 19.- Sentencia [292/2005](#SENTENCIA_2005_292), f. 3.

Artículo 20.- Sentencias [266/2005](#SENTENCIA_2005_266), f. 1; [281/2005](#SENTENCIA_2005_281), f. 2; [284/2005](#SENTENCIA_2005_284), f. 1; [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), ff. 6, 8, 9, VP.

Artículo 20.1.- Sentencias [278/2005](#SENTENCIA_2005_278), ff. 3, 4; [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), ff. 9, 10, 13.

Artículo 20.1 a).- Sentencias [232/2005](#SENTENCIA_2005_232), f. 3; [266/2005](#SENTENCIA_2005_266), ff. 3, 4; [278/2005](#SENTENCIA_2005_278), ff. 1, 3, 5; [307/2005](#SENTENCIA_2005_307), f. 1; [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), ff. 4, 8 a 10, 13.

Artículo 20.1 d).- Sentencias [266/2005](#SENTENCIA_2005_266), ff. 3, 4; [278/2005](#SENTENCIA_2005_278), ff. 1 a 3; [307/2005](#SENTENCIA_2005_307), ff. 1, 4; [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), ff. 4, 8 a 10, 13.

Artículo 21.- Sentencia [284/2005](#SENTENCIA_2005_284), ff. 1, 3, 4, 6.

Artículo 21.1.- Sentencia [284/2005](#SENTENCIA_2005_284), f. 3.

Artículo 21.2.- Sentencia [284/2005](#SENTENCIA_2005_284), ff. 1, 3, 6.

Artículo 22.- Sentencia [284/2005](#SENTENCIA_2005_284), f. 1.

Artículo 22.2.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), f. 4.

Artículo 23.- Sentencias [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), VP; [298/2005](#SENTENCIA_2005_298), f. 2.

Artículo 23.1.- Autos [327/2005](#AUTO_2005_327); [520/2005](#AUTO_2005_520).

Artículo 23.2.- Sentencias [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 10; [279/2005](#SENTENCIA_2005_279), f. 1; [301/2005](#SENTENCIA_2005_301), ff. 1, 6; [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 3.

Autos [515/2005](#AUTO_2005_515); [520/2005](#AUTO_2005_520).

Artículo 24.- Sentencias [214/2005](#SENTENCIA_2005_214), f. 4; [220/2005](#SENTENCIA_2005_220), ff. 1, 2; [228/2005](#SENTENCIA_2005_228), f. 4; [232/2005](#SENTENCIA_2005_232), ff. 1, 3; [244/2005](#SENTENCIA_2005_244), f. 6; [250/2005](#SENTENCIA_2005_250), f. 2; [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 10; [254/2005](#SENTENCIA_2005_254), ff. 3, 4; [274/2005](#SENTENCIA_2005_274), f. 5; [279/2005](#SENTENCIA_2005_279), ff. 1, 2; [285/2005](#SENTENCIA_2005_285), f. 1; [292/2005](#SENTENCIA_2005_292), ff. 1 a 3, VP; [293/2005](#SENTENCIA_2005_293), f. 2; [297/2005](#SENTENCIA_2005_297), f. 1; [307/2005](#SENTENCIA_2005_307), ff. 2, 3; [310/2005](#SENTENCIA_2005_310), f. 2; [314/2005](#SENTENCIA_2005_314), ff. 3, 6; [326/2005](#SENTENCIA_2005_326), f. 1; [328/2005](#SENTENCIA_2005_328), f. 1; [333/2005](#SENTENCIA_2005_333), f. 1; [336/2005](#SENTENCIA_2005_336), f. 2.

Autos [333/2005](#AUTO_2005_333); [337/2005](#AUTO_2005_337); [340/2005](#AUTO_2005_340); [354/2005](#AUTO_2005_354); [386/2005](#AUTO_2005_386); [397/2005](#AUTO_2005_397); [514/2005](#AUTO_2005_514); [515/2005](#AUTO_2005_515); [518/2005](#AUTO_2005_518).

Artículo 24.1.- Sentencias [214/2005](#SENTENCIA_2005_214), ff. 1, 3, 4; [215/2005](#SENTENCIA_2005_215), f. 2; [216/2005](#SENTENCIA_2005_216), f. 3; [217/2005](#SENTENCIA_2005_217), ff. 1, 3, 4; [219/2005](#SENTENCIA_2005_219), ff. 1, 2; [220/2005](#SENTENCIA_2005_220), f. 2; [221/2005](#SENTENCIA_2005_221), ff. 3, 5; [223/2005](#SENTENCIA_2005_223), ff. 2, 3; [225/2005](#SENTENCIA_2005_225), ff. 1, 2; [226/2005](#SENTENCIA_2005_226), ff. 1, 2, 5; [227/2005](#SENTENCIA_2005_227), ff. 1, 2, 4, 5; [228/2005](#SENTENCIA_2005_228), ff. 1, 2, 5; [229/2005](#SENTENCIA_2005_229), f. 2; [230/2005](#SENTENCIA_2005_230), ff. 1, 4, 5; [231/2005](#SENTENCIA_2005_231), ff. 1 a 4, 7, 8, 10; [235/2005](#SENTENCIA_2005_235), ff. 1, 3, 4; [236/2005](#SENTENCIA_2005_236), ff. 3 a 5; [237/2005](#SENTENCIA_2005_237), ff. 1 a 4, 8, 10; [239/2005](#SENTENCIA_2005_239), ff. 1, 2; [240/2005](#SENTENCIA_2005_240), ff. 1, 7; [242/2005](#SENTENCIA_2005_242), ff. 1, 5; [243/2005](#SENTENCIA_2005_243), ff. 1, 3 a 5; [244/2005](#SENTENCIA_2005_244), ff. 1, 4; [245/2005](#SENTENCIA_2005_245), ff. 1 a 4, 6; [246/2005](#SENTENCIA_2005_246), ff. 1 a 4; [247/2005](#SENTENCIA_2005_247), f. 1; [248/2005](#SENTENCIA_2005_248), ff. 1 a 3; [249/2005](#SENTENCIA_2005_249), ff. 1, 4; [250/2005](#SENTENCIA_2005_250), ff. 1 a 5; [251/2005](#SENTENCIA_2005_251), ff. 1, 3, 4, 8, VP; [254/2005](#SENTENCIA_2005_254), f. 1; [257/2005](#SENTENCIA_2005_257), ff. 1, 3, 5; [258/2005](#SENTENCIA_2005_258), f. 1; [260/2005](#SENTENCIA_2005_260), ff. 1, 3 a 5; [262/2005](#SENTENCIA_2005_262), ff. 2, 4, 5; [264/2005](#SENTENCIA_2005_264), ff. 1, 2; [265/2005](#SENTENCIA_2005_265), ff. 1, 2, 5, VP; [268/2005](#SENTENCIA_2005_268), ff. 2, 4; [269/2005](#SENTENCIA_2005_269), ff. 1 a 3; [270/2005](#SENTENCIA_2005_270), ff. 1, 3, 4; [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), ff. 1, 5, 7, 9; [274/2005](#SENTENCIA_2005_274), ff. 1, 4, 5; [275/2005](#SENTENCIA_2005_275), ff. 1, 2 a 5, 7, VP; [276/2005](#SENTENCIA_2005_276), f. 1, VP; [277/2005](#SENTENCIA_2005_277), ff. 1 a 3, 5; [279/2005](#SENTENCIA_2005_279), ff. 1, 3; [283/2005](#SENTENCIA_2005_283), ff. 1, 3, VP; [285/2005](#SENTENCIA_2005_285), f. 4; [287/2005](#SENTENCIA_2005_287), ff. 2, 3; [288/2005](#SENTENCIA_2005_288), ff. 2, 3; [289/2005](#SENTENCIA_2005_289), ff. 1, 2, 4; [290/2005](#SENTENCIA_2005_290), f. 3; [292/2005](#SENTENCIA_2005_292), ff. 3, 4, 6, VP; [293/2005](#SENTENCIA_2005_293), ff.1, 2; [294/2005](#SENTENCIA_2005_294), f. 2; [295/2005](#SENTENCIA_2005_295), ff. 1, 3 a 6; [296/2005](#SENTENCIA_2005_296), f. 3; [297/2005](#SENTENCIA_2005_297), ff. 1, 3; [298/2005](#SENTENCIA_2005_298), ff. 2, 3; [299/2005](#SENTENCIA_2005_299), ff. 1, 3, 4; [300/2005](#SENTENCIA_2005_300), ff. 1, 2; [301/2005](#SENTENCIA_2005_301), ff. 1, 5; [302/2005](#SENTENCIA_2005_302), ff. 1, 3, 4; [304/2005](#SENTENCIA_2005_304), ff. 1 a 3; [305/2005](#SENTENCIA_2005_305), ff. 1, 3; [306/2005](#SENTENCIA_2005_306), f. 1; [307/2005](#SENTENCIA_2005_307), f. 1; [308/2005](#SENTENCIA_2005_308), ff. 1, 2; [309/2005](#SENTENCIA_2005_309), ff. 1, 2; [310/2005](#SENTENCIA_2005_310), ff. 1 a 3; [311/2005](#SENTENCIA_2005_311), f. 1; [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 1; [314/2005](#SENTENCIA_2005_314), ff. 1, 5; [323/2005](#SENTENCIA_2005_323), ff. 2, 4, 5; [325/2005](#SENTENCIA_2005_325), ff. 1 a 4, VP I, VP II; [326/2005](#SENTENCIA_2005_326), ff. 3, 5; [327/2005](#SENTENCIA_2005_327), ff. 1, 3; [328/2005](#SENTENCIA_2005_328), f. 2; [333/2005](#SENTENCIA_2005_333), ff. 1, 2, 4; [334/2005](#SENTENCIA_2005_334), ff. 1, 5; [335/2005](#SENTENCIA_2005_335), ff. 1, 2; [336/2005](#SENTENCIA_2005_336), f. 1; [337/2005](#SENTENCIA_2005_337), ff. 1, 4 a 6.

Autos [318/2005](#AUTO_2005_318); [321/2005](#AUTO_2005_321); [339/2005](#AUTO_2005_339); [341/2005](#AUTO_2005_341); [372/2005](#AUTO_2005_372); [387/2005](#AUTO_2005_387); [390/2005](#AUTO_2005_390); [397/2005](#AUTO_2005_397); [404/2005](#AUTO_2005_404); [406/2005](#AUTO_2005_406); [424/2005](#AUTO_2005_424); [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508); [510/2005](#AUTO_2005_510); [512/2005](#AUTO_2005_512); [514/2005](#AUTO_2005_514); [515/2005](#AUTO_2005_515); [518/2005](#AUTO_2005_518); [520/2005](#AUTO_2005_520); [524/2005](#AUTO_2005_524).

Artículo 24.2.- Sentencias [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), f. 11; [240/2005](#SENTENCIA_2005_240), f. 3; [245/2005](#SENTENCIA_2005_245), ff. 2, 7; [249/2005](#SENTENCIA_2005_249), f. 1; [267/2005](#SENTENCIA_2005_267), ff. 1, 3, 4; [285/2005](#SENTENCIA_2005_285), f. 4; [301/2005](#SENTENCIA_2005_301), f. 5; [307/2005](#SENTENCIA_2005_307), ff. 1, 4; [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), ff. 2, 3.

Autos [337/2005](#AUTO_2005_337); [341/2005](#AUTO_2005_341).

Artículo 24.2 (derecho a la asistencia de letrado).- Sentencias [232/2005](#SENTENCIA_2005_232), f. 3; [260/2005](#SENTENCIA_2005_260), f. 3; [262/2005](#SENTENCIA_2005_262), f. 2; [339/2005](#SENTENCIA_2005_339), ff. 4, 5.

Autos [512/2005](#AUTO_2005_512); [524/2005](#AUTO_2005_524).

Artículo 24.2 (derecho a la defensa).- Sentencias [224/2005](#SENTENCIA_2005_224), f. 3; [232/2005](#SENTENCIA_2005_232), f. 3; [245/2005](#SENTENCIA_2005_245), f. 1; [260/2005](#SENTENCIA_2005_260), f. 3; [262/2005](#SENTENCIA_2005_262), f. 2.

Autos [387/2005](#AUTO_2005_387); [512/2005](#AUTO_2005_512); [515/2005](#AUTO_2005_515); [524/2005](#AUTO_2005_524).

Artículo 24.2 (derecho a la presunción de inocencia).- Sentencias [218/2005](#SENTENCIA_2005_218), f. 1; [224/2005](#SENTENCIA_2005_224), f. 4; [229/2005](#SENTENCIA_2005_229), ff. 1, 4; [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), ff. 1, 11; [240/2005](#SENTENCIA_2005_240), ff. 1, 6; [242/2005](#SENTENCIA_2005_242), ff. 1, 5; [247/2005](#SENTENCIA_2005_247), f. 1; [259/2005](#SENTENCIA_2005_259), ff. 1, 6 a 8, VP; [261/2005](#SENTENCIA_2005_261), ff. 1, 5, 6; [263/2005](#SENTENCIA_2005_263), f. 1; [271/2005](#SENTENCIA_2005_271), f. 1; [280/2005](#SENTENCIA_2005_280), ff. 1, 4; [282/2005](#SENTENCIA_2005_282), f. 3; [286/2005](#SENTENCIA_2005_286), ff. 1, 4; [296/2005](#SENTENCIA_2005_296), f. 1; [300/2005](#SENTENCIA_2005_300), ff. 1 a 4; [307/2005](#SENTENCIA_2005_307), f. 5; [310/2005](#SENTENCIA_2005_310), ff. 1, 4; [312/2005](#SENTENCIA_2005_312), f. 1; [324/2005](#SENTENCIA_2005_324), f. 1; [334/2005](#SENTENCIA_2005_334), ff. 1, 4; [338/2005](#SENTENCIA_2005_338), f. 5; [340/2005](#SENTENCIA_2005_340), ff. 1, 5.

Autos [337/2005](#AUTO_2005_337); [341/2005](#AUTO_2005_341); [354/2005](#AUTO_2005_354); [386/2005](#AUTO_2005_386); [522/2005](#AUTO_2005_522); [526/2005](#AUTO_2005_526).

Artículo 24.2 (derecho a la prueba).- Sentencias [240/2005](#SENTENCIA_2005_240), f. 1; [244/2005](#SENTENCIA_2005_244), ff. 1, 2, 4 a 6; [263/2005](#SENTENCIA_2005_263), ff. 1, 6; [299/2005](#SENTENCIA_2005_299), ff. 3, 5; [308/2005](#SENTENCIA_2005_308), ff. 2, 5; [335/2005](#SENTENCIA_2005_335), f. 1; [337/2005](#SENTENCIA_2005_337), f. 1.

Artículo 24.2 (derecho a no confesarse culpable).- Sentencias [286/2005](#SENTENCIA_2005_286), f. 2; [312/2005](#SENTENCIA_2005_312), f. 1.

Artículo 24.2 (derecho a no declarar contra sí mismo).- Sentencias [286/2005](#SENTENCIA_2005_286), f. 2; [312/2005](#SENTENCIA_2005_312), f. 1.

Artículo 24.2 (derecho a ser informado de la acusación).- Sentencias [224/2005](#SENTENCIA_2005_224), f. 3; [247/2005](#SENTENCIA_2005_247), f. 1.

Artículo 24.2 (derecho a un juez imparcial).- Sentencias [240/2005](#SENTENCIA_2005_240), f. 1; [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), ff. 1, 2.

Auto [380/2005](#AUTO_2005_380).

Artículo 24.2 (derecho a un proceso con todas las garantías).- Sentencias [215/2005](#SENTENCIA_2005_215), f. 2; [229/2005](#SENTENCIA_2005_229), ff. 1 a 3; [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), ff. 1, 10; [259/2005](#SENTENCIA_2005_259), ff. 1, 6 a 9; [261/2005](#SENTENCIA_2005_261), ff. 5, 6; [272/2005](#SENTENCIA_2005_272), f. 1; [275/2005](#SENTENCIA_2005_275), ff. 1, 6; [277/2005](#SENTENCIA_2005_277), f. 5; [280/2005](#SENTENCIA_2005_280), f. 3; [282/2005](#SENTENCIA_2005_282), f. 2; [292/2005](#SENTENCIA_2005_292), ff. 3, 4, 6, VP; [296/2005](#SENTENCIA_2005_296), ff. 1 a 3; [306/2005](#SENTENCIA_2005_306), ff. 1, 3; [307/2005](#SENTENCIA_2005_307), ff. 1, 4; [324/2005](#SENTENCIA_2005_324), f. 3; [328/2005](#SENTENCIA_2005_328), f. 2; [334/2005](#SENTENCIA_2005_334), ff. 1, 3; [338/2005](#SENTENCIA_2005_338), ff. 1, 3, 5; [339/2005](#SENTENCIA_2005_339), ff. 1, 5.

Autos [353/2005](#AUTO_2005_353); [354/2005](#AUTO_2005_354); [515/2005](#AUTO_2005_515); [522/2005](#AUTO_2005_522).

Artículo 24.2 (derecho a un proceso público).- Sentencia [261/2005](#SENTENCIA_2005_261), f. 5.

Artículo 24.2 (derecho a un proceso sin dilaciones).- Sentencias [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), ff. 1, 12; [263/2005](#SENTENCIA_2005_263), ff. 1, 8.

Artículo 24.2 (derecho al juez ordinario predeterminado por la ley).- Sentencia [237/2005](#SENTENCIA_2005_237), f. 1.

Artículo 25.- Sentencias [218/2005](#SENTENCIA_2005_218), f. 3; [292/2005](#SENTENCIA_2005_292), f. 2; [297/2005](#SENTENCIA_2005_297), ff. 1, 4, 8.

Auto [332/2005](#AUTO_2005_332).

Artículo 25.1.- Sentencias [218/2005](#SENTENCIA_2005_218), ff. 1 a 4; [230/2005](#SENTENCIA_2005_230), f. 4; [242/2005](#SENTENCIA_2005_242), ff. 1 a 4; [267/2005](#SENTENCIA_2005_267), ff. 1, 2, 9; [278/2005](#SENTENCIA_2005_278), f. 4; [292/2005](#SENTENCIA_2005_292), ff. 1, 3, VP; [297/2005](#SENTENCIA_2005_297), ff. 1, 2, 5 a 9; [301/2005](#SENTENCIA_2005_301), ff. 1, 3; [328/2005](#SENTENCIA_2005_328), f. 1; [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), f. 17; [334/2005](#SENTENCIA_2005_334), ff. 1, 2.

Autos [332/2005](#AUTO_2005_332); [513/2005](#AUTO_2005_513).

Artículo 25.2.- Sentencias [227/2005](#SENTENCIA_2005_227), ff. 1, 5; [251/2005](#SENTENCIA_2005_251), f. 6; [299/2005](#SENTENCIA_2005_299), ff. 1 a 3.

Artículo 28.- Sentencias [281/2005](#SENTENCIA_2005_281), ff. 2, 3; [326/2005](#SENTENCIA_2005_326), f. 1.

Artículo 28.1.- Sentencias [216/2005](#SENTENCIA_2005_216), ff. 1, 2, 4, 8; [222/2005](#SENTENCIA_2005_222), ff. 1, 3, 4, 7 a 9; [234/2005](#SENTENCIA_2005_234), ff. 1, 2; [238/2005](#SENTENCIA_2005_238), ff. 1 a 3, 7; [241/2005](#SENTENCIA_2005_241), ff. 1 a 5; [281/2005](#SENTENCIA_2005_281), ff. 1 a 4, 6, 8; [326/2005](#SENTENCIA_2005_326), ff. 3 a 5; [336/2005](#SENTENCIA_2005_336), ff. 1, 4, 5.

Auto [385/2005](#AUTO_2005_385).

Artículo 28.2.- Sentencia [238/2005](#SENTENCIA_2005_238), VP.

Artículo 29.1.- Sentencia [298/2005](#SENTENCIA_2005_298), f. 2.

Artículo 31.- Auto [417/2005](#AUTO_2005_417).

Artículo 31.1.- Sentencia [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), f. 5.

Autos [347/2005](#AUTO_2005_347); [348/2005](#AUTO_2005_348); [381/2005](#AUTO_2005_381).

Artículo 31.3.- Autos [348/2005](#AUTO_2005_348); [381/2005](#AUTO_2005_381).

Artículo 33.- Sentencias [330/2005](#SENTENCIA_2005_330), f. 5; [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), f. 4.

Artículo 33.2.- Auto [417/2005](#AUTO_2005_417).

Artículo 33.3.- Sentencia [330/2005](#SENTENCIA_2005_330), f. 1.

Artículo 34.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), ff. 1, 2, 4 a 7, VP.

Artículo 34.1.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), ff. 4, 6, 7, VP.

Artículo 34.2.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), f. 4.

Artículo 37.1.- Sentencias [222/2005](#SENTENCIA_2005_222), ff. 1, 4, 8, 9; [238/2005](#SENTENCIA_2005_238), ff. 2 a 4, 7, VP; [330/2005](#SENTENCIA_2005_330), ff. 1, 5.

Artículo 38.- Sentencias [238/2005](#SENTENCIA_2005_238), f. 4; [291/2005](#SENTENCIA_2005_291), f. 3; [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), f. 7.

Autos [347/2005](#AUTO_2005_347); [348/2005](#AUTO_2005_348).

Artículo 39.- Sentencias [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), ff. 6, 9; [274/2005](#SENTENCIA_2005_274), f. 4.

Auto [332/2005](#AUTO_2005_332).

Artículo 39.1.- Sentencias [230/2005](#SENTENCIA_2005_230), f. 3; [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), ff. 1, 5, 6.

Auto [432/2005](#AUTO_2005_432).

Artículo 39.2.- Sentencia [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), ff. 1, 4 a 7.

Artículo 39.3.- Sentencias [231/2005](#SENTENCIA_2005_231), f. 8; [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), ff. 4, 6, 7; [274/2005](#SENTENCIA_2005_274), f. 4.

Auto [432/2005](#AUTO_2005_432).

Artículo 39.4.- Sentencias [231/2005](#SENTENCIA_2005_231), f. 8; [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), f. 6; [274/2005](#SENTENCIA_2005_274), f. 4.

Artículo 41.- Sentencia [234/2005](#SENTENCIA_2005_234), f. 2.

Auto [350/2005](#AUTO_2005_350).

Artículo 43.1.- Sentencia [230/2005](#SENTENCIA_2005_230), f. 3.

Artículo 45.1.- Auto [417/2005](#AUTO_2005_417).

Artículo 45.2.- Auto [417/2005](#AUTO_2005_417).

Artículo 47.- Auto [417/2005](#AUTO_2005_417).

Artículo 49.- Sentencia [274/2005](#SENTENCIA_2005_274), f. 4.

Artículo 50.- Sentencia [274/2005](#SENTENCIA_2005_274), f. 4.

Artículo 53.1.- Sentencias [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), f. 6; [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), f. 5; [274/2005](#SENTENCIA_2005_274), f. 5; [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), VP; [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), f. 2.

Autos [514/2005](#AUTO_2005_514); [520/2005](#AUTO_2005_520).

Artículo 53.2.- Sentencias [216/2005](#SENTENCIA_2005_216), f. 3; [230/2005](#SENTENCIA_2005_230), f. 3; [231/2005](#SENTENCIA_2005_231), f. 3; [238/2005](#SENTENCIA_2005_238), VP; [240/2005](#SENTENCIA_2005_240), f. 2; [284/2005](#SENTENCIA_2005_284), f. 2; [292/2005](#SENTENCIA_2005_292), f. 2; [304/2005](#SENTENCIA_2005_304), f. 2; [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 2.

Autos [321/2005](#AUTO_2005_321); [524/2005](#AUTO_2005_524).

Artículo 81.- Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), f. 8.

Artículo 81.1.- Sentencia [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), f. 6.

Artículo 86.- Sentencias [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), ff. 2, 5, 8, 10; [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), f. 6.

Artículo 86.1.- Sentencias [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), ff. 2, 4 a 13, VP; [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), ff. 2, 4 a 8, VP.

Artículo 86.2.- Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), f. 6.

Artículo 86.3.- Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), ff. 1, 2, 4.

Artículo 88.- Auto [348/2005](#AUTO_2005_348).

Artículo 96.- Sentencias [237/2005](#SENTENCIA_2005_237), ff. 5, 7; [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 3.

Artículo 96.1.- Sentencia [292/2005](#SENTENCIA_2005_292), f. 4.

Artículo 97.- Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), f. 6.

Artículo 103.1.- Sentencias [216/2005](#SENTENCIA_2005_216), f. 5; [241/2005](#SENTENCIA_2005_241), ff. 5, 6; [248/2005](#SENTENCIA_2005_248), f. 3; [285/2005](#SENTENCIA_2005_285), f. 2; [336/2005](#SENTENCIA_2005_336), ff. 5, 7, VP.

Auto [397/2005](#AUTO_2005_397).

Artículo 103.3.- Sentencias [241/2005](#SENTENCIA_2005_241), f. 5; [336/2005](#SENTENCIA_2005_336), f. 7.

Artículo 106.1.- Sentencias [216/2005](#SENTENCIA_2005_216), f. 5; [241/2005](#SENTENCIA_2005_241), f. 6.

Artículo 117.- Sentencias [221/2005](#SENTENCIA_2005_221), VP; [232/2005](#SENTENCIA_2005_232), f. 3; [314/2005](#SENTENCIA_2005_314), f. 3.

Autos [341/2005](#AUTO_2005_341); [432/2005](#AUTO_2005_432); [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Artículo 117.1.- Sentencias [231/2005](#SENTENCIA_2005_231), f. 7; [236/2005](#SENTENCIA_2005_236), f. 3; [244/2005](#SENTENCIA_2005_244), f. 5; [250/2005](#SENTENCIA_2005_250), f. 3; [260/2005](#SENTENCIA_2005_260), f. 5; [269/2005](#SENTENCIA_2005_269), f. 2; [285/2005](#SENTENCIA_2005_285), f. 2; [311/2005](#SENTENCIA_2005_311), f. 4.

Autos [386/2005](#AUTO_2005_386); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Artículo 117.2.- Auto [508/2005](#AUTO_2005_508).

Artículo 117.3.- Sentencias [220/2005](#SENTENCIA_2005_220), f. 4; [225/2005](#SENTENCIA_2005_225), f. 2; [228/2005](#SENTENCIA_2005_228), f. 2; [230/2005](#SENTENCIA_2005_230), f. 5; [231/2005](#SENTENCIA_2005_231), f. 7; [235/2005](#SENTENCIA_2005_235), f. 4; [236/2005](#SENTENCIA_2005_236), f. 3; [237/2005](#SENTENCIA_2005_237), f. 2; [243/2005](#SENTENCIA_2005_243), f. 3; [248/2005](#SENTENCIA_2005_248), f. 2; [254/2005](#SENTENCIA_2005_254), ff. 1, 3, 4; [260/2005](#SENTENCIA_2005_260), f. 5; [263/2005](#SENTENCIA_2005_263), f. 2; [269/2005](#SENTENCIA_2005_269), f. 2; [270/2005](#SENTENCIA_2005_270), f. 3; [274/2005](#SENTENCIA_2005_274), f. 1; [275/2005](#SENTENCIA_2005_275), ff. 3, 5; [276/2005](#SENTENCIA_2005_276), f. 3; [285/2005](#SENTENCIA_2005_285), f. 2; [292/2005](#SENTENCIA_2005_292), f. 3, VP; [297/2005](#SENTENCIA_2005_297), f. 3; [300/2005](#SENTENCIA_2005_300), f. 3; [305/2005](#SENTENCIA_2005_305), f. 2; [309/2005](#SENTENCIA_2005_309), f. 5; [311/2005](#SENTENCIA_2005_311), f. 4; [314/2005](#SENTENCIA_2005_314), f. 3; [323/2005](#SENTENCIA_2005_323), f. 4; [325/2005](#SENTENCIA_2005_325), f. 4; [326/2005](#SENTENCIA_2005_326), ff. 5, 7; [327/2005](#SENTENCIA_2005_327), f. 3; [333/2005](#SENTENCIA_2005_333), f. 2; [337/2005](#SENTENCIA_2005_337), f. 4.

Autos [321/2005](#AUTO_2005_321); [327/2005](#AUTO_2005_327); [328/2005](#AUTO_2005_328); [335/2005](#AUTO_2005_335); [342/2005](#AUTO_2005_342); [344/2005](#AUTO_2005_344); [354/2005](#AUTO_2005_354); [366/2005](#AUTO_2005_366); [368/2005](#AUTO_2005_368); [381/2005](#AUTO_2005_381); [386/2005](#AUTO_2005_386); [391/2005](#AUTO_2005_391); [406/2005](#AUTO_2005_406); [408/2005](#AUTO_2005_408); [424/2005](#AUTO_2005_424); [425/2005](#AUTO_2005_425); [427/2005](#AUTO_2005_427); [508/2005](#AUTO_2005_508); [518/2005](#AUTO_2005_518); [521/2005](#AUTO_2005_521); [524/2005](#AUTO_2005_524); [525/2005](#AUTO_2005_525).

Artículo 117.4.- Auto [508/2005](#AUTO_2005_508).

Artículo 117.5.- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 5.

Artículo 118.- Auto [520/2005](#AUTO_2005_520).

Artículo 119.- Sentencia [305/2005](#SENTENCIA_2005_305), f. 1.

Artículo 120.3.- Sentencias [302/2005](#SENTENCIA_2005_302), f. 1; [305/2005](#SENTENCIA_2005_305), f. 1; [311/2005](#SENTENCIA_2005_311), f. 4; [325/2005](#SENTENCIA_2005_325), f. 2.

Artículo 122.1.- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), ff. 4, 5, 11.

Artículo 122.2.- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 5.

Artículo 124.1.- Sentencia [259/2005](#SENTENCIA_2005_259), f. 5, VP.

Artículo 129.2.- Sentencia [291/2005](#SENTENCIA_2005_291), f. 3.

Artículo 131.- Sentencia [291/2005](#SENTENCIA_2005_291), f. 3.

Artículo 133.1.- Auto [381/2005](#AUTO_2005_381).

Artículo 133.2.- Auto [417/2005](#AUTO_2005_417).

Artículo 134.2.- Sentencia [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), f. 6.

Artículo 137.- Sentencias [252/2005](#SENTENCIA_2005_252), ff. 1, 4; [291/2005](#SENTENCIA_2005_291), f. 3.

Auto [417/2005](#AUTO_2005_417).

Artículo 140.- Sentencia [252/2005](#SENTENCIA_2005_252), ff. 1, 4.

Artículo 141.- Sentencia [252/2005](#SENTENCIA_2005_252), f. 4.

Artículo 142.- Sentencia [252/2005](#SENTENCIA_2005_252), f. 5.

Artículo 147.2 c).- Sentencia [330/2005](#SENTENCIA_2005_330), f. 4.

Artículo 148.1.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), f. 2.

Artículo 148.1.1.- Sentencia [330/2005](#SENTENCIA_2005_330), f. 4.

Artículo 148.1.13.- Auto [417/2005](#AUTO_2005_417).

Artículo 149.1.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), ff. 1, 2.

Artículo 149.1.1.- Sentencias [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), f. 17; [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), ff. 2 a 8, 10, VP.

Artículo 149.1.5.- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), ff. 1, 4, 5, 10, 14.

Artículo 149.1.6.- Sentencias [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 10; [291/2005](#SENTENCIA_2005_291), f. 4; [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), ff. 2 a 4, 8, 10.

Artículo 149.1.7.- Sentencia [291/2005](#SENTENCIA_2005_291), f. 4.

Artículo 149.1.8.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), ff.1, 3 a 5, 7, 8, 10.

Artículo 149.1.11.- Sentencia [291/2005](#SENTENCIA_2005_291), ff. 2 a 4, 6, 7.

Artículo 149.1.13.- Sentencias [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), ff. 1, 4; [291/2005](#SENTENCIA_2005_291), f. 3; [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), ff. 3, 4, 9, 10, 12, 15, 16.

Artículo 149.1.14.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), f. 2.

Artículo 149.1.18.- Sentencias [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), ff. 4, 11; [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), ff. 9, 17.

Artículo 149.1.21.- Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), ff. 3, 9 a 16.

Artículo 149.1.23.- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), ff. 1, 3, 5, 13.

Artículo 149.1.30.- Sentencia [252/2005](#SENTENCIA_2005_252), f. 3.

Artículo 149.3.- Sentencias [291/2005](#SENTENCIA_2005_291), ff. 2 a 4, 6; [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), f. 5.

Artículo 150.2.- Sentencia [291/2005](#SENTENCIA_2005_291), f. 5.

Artículo 152.1.2.- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 5.

Artículo 156.- Auto [417/2005](#AUTO_2005_417).

Artículo 156.1.- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), f. 7.

Auto [417/2005](#AUTO_2005_417).

Artículo 157.1.- Auto [417/2005](#AUTO_2005_417).

Artículo 157.3.- Auto [417/2005](#AUTO_2005_417).

Artículo 161.1 b).- Sentencias [230/2005](#SENTENCIA_2005_230), f. 3; [238/2005](#SENTENCIA_2005_238), VP; [304/2005](#SENTENCIA_2005_304), f. 2.

Artículo 161.2.- Autos [336/2005](#AUTO_2005_336); [351/2005](#AUTO_2005_351); [398/2005](#AUTO_2005_398).

Artículo 162.- Auto [424/2005](#AUTO_2005_424).

Artículo 162.1 a).- Auto [379/2005](#AUTO_2005_379).

Artículo 162.1 b).- Sentencias [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), f. 9; [303/2005](#SENTENCIA_2005_303), VP.

Auto [520/2005](#AUTO_2005_520).

Artículo 163.- Sentencias [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), f. 2; [285/2005](#SENTENCIA_2005_285), f. 2.

Autos [418/2005](#AUTO_2005_418); [419/2005](#AUTO_2005_419); [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

En general.- Sentencia [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 2.

Artículo 1.1.- Auto [336/2005](#AUTO_2005_336), VP.

Artículo 4.2.- Sentencia [277/2005](#SENTENCIA_2005_277), f. 5.

Artículo 13.- Auto [336/2005](#AUTO_2005_336), VP.

Artículo 27.- Autos [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Artículo 30.- Autos [351/2005](#AUTO_2005_351); [398/2005](#AUTO_2005_398).

Artículo 32.1 a).- Auto [379/2005](#AUTO_2005_379).

Artículo 35.- Sentencia [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), f. 2.

Autos [348/2005](#AUTO_2005_348); [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Artículo 35.1.- Auto [505/2005](#AUTO_2005_505).

Artículo 35.2.- Autos [333/2005](#AUTO_2005_333); [348/2005](#AUTO_2005_348); [381/2005](#AUTO_2005_381); [432/2005](#AUTO_2005_432); [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Artículo 37.- Sentencia [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), f. 2.

Artículo 37.1.- Autos [332/2005](#AUTO_2005_332); [350/2005](#AUTO_2005_350); [381/2005](#AUTO_2005_381); [397/2005](#AUTO_2005_397); [417/2005](#AUTO_2005_417).

Artículo 40.1.- Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), f. 2.

Artículo 41.- Sentencias [238/2005](#SENTENCIA_2005_238), VP; [305/2005](#SENTENCIA_2005_305), f. 1.

Artículo 41.1.- Sentencias [230/2005](#SENTENCIA_2005_230), f. 3; [231/2005](#SENTENCIA_2005_231), f. 3; [244/2005](#SENTENCIA_2005_244), f. 2; [292/2005](#SENTENCIA_2005_292), f. 2; [304/2005](#SENTENCIA_2005_304), f. 2.

Artículo 41.3.- Sentencias [216/2005](#SENTENCIA_2005_216), f. 2; [277/2005](#SENTENCIA_2005_277), f. 5.

Artículo 43.- Sentencias [222/2005](#SENTENCIA_2005_222), ff. 1, 5; [279/2005](#SENTENCIA_2005_279), f. 1; [336/2005](#SENTENCIA_2005_336), f. 1.

Auto [520/2005](#AUTO_2005_520).

Artículo 43.1.- Sentencia [279/2005](#SENTENCIA_2005_279), f. 1.

Artículo 44.- Sentencias [238/2005](#SENTENCIA_2005_238), f. 1; [240/2005](#SENTENCIA_2005_240), f. 2; [279/2005](#SENTENCIA_2005_279), f. 1; [281/2005](#SENTENCIA_2005_281), f. 2.

Auto [520/2005](#AUTO_2005_520).

Artículo 44.1.- Sentencias [257/2005](#SENTENCIA_2005_257), f. 2; [262/2005](#SENTENCIA_2005_262), f. 1; [277/2005](#SENTENCIA_2005_277), f. 3; [284/2005](#SENTENCIA_2005_284), f. 2; [290/2005](#SENTENCIA_2005_290), f. 3; [337/2005](#SENTENCIA_2005_337), f. 5.

Auto [316/2005](#AUTO_2005_316).

Artículo 44.1 a).- Sentencias [214/2005](#SENTENCIA_2005_214), ff. 2, 3; [219/2005](#SENTENCIA_2005_219), f. 1; [220/2005](#SENTENCIA_2005_220), f. 1; [232/2005](#SENTENCIA_2005_232), f. 2; [235/2005](#SENTENCIA_2005_235), ff. 1 a 3; [238/2005](#SENTENCIA_2005_238), VP; [244/2005](#SENTENCIA_2005_244), ff. 1, 2; [250/2005](#SENTENCIA_2005_250), f. 2; [258/2005](#SENTENCIA_2005_258), f. 2; [267/2005](#SENTENCIA_2005_267), f. 2; [281/2005](#SENTENCIA_2005_281), f. 2; [288/2005](#SENTENCIA_2005_288), f. 2; [290/2005](#SENTENCIA_2005_290), f. 2; [302/2005](#SENTENCIA_2005_302), f. 2; [311/2005](#SENTENCIA_2005_311), f. 2; [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 2; [327/2005](#SENTENCIA_2005_327), ff. 1, 2; [335/2005](#SENTENCIA_2005_335), ff. 2 a 4.

Autos [321/2005](#AUTO_2005_321); [514/2005](#AUTO_2005_514); [524/2005](#AUTO_2005_524).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [214/2005](#SENTENCIA_2005_214), f. 2; [238/2005](#SENTENCIA_2005_238), f. 2; [260/2005](#SENTENCIA_2005_260), f. 2; [296/2005](#SENTENCIA_2005_296), f. 4; [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 2; [323/2005](#SENTENCIA_2005_323), f. 4; [326/2005](#SENTENCIA_2005_326), f. 7; [338/2005](#SENTENCIA_2005_338), f. 3.

Auto [514/2005](#AUTO_2005_514).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [231/2005](#SENTENCIA_2005_231), f. 2; [238/2005](#SENTENCIA_2005_238), f. 2, VP; [244/2005](#SENTENCIA_2005_244), ff. 1, 2; [245/2005](#SENTENCIA_2005_245), f. 3; [247/2005](#SENTENCIA_2005_247), f. 4; [268/2005](#SENTENCIA_2005_268), ff. 2, 5, 6; [281/2005](#SENTENCIA_2005_281), f. 2; [302/2005](#SENTENCIA_2005_302), f. 2; [306/2005](#SENTENCIA_2005_306), f. 2; [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 2; [314/2005](#SENTENCIA_2005_314), f. 2; [339/2005](#SENTENCIA_2005_339), f. 4.

Auto [340/2005](#AUTO_2005_340).

Artículo 44.2.- Sentencias [214/2005](#SENTENCIA_2005_214), ff. 2, 3; [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), ff. 1, 2; [246/2005](#SENTENCIA_2005_246), ff. 1, 2; [250/2005](#SENTENCIA_2005_250), f. 2; [268/2005](#SENTENCIA_2005_268), ff. 2 a 4; [283/2005](#SENTENCIA_2005_283), f. 4; [288/2005](#SENTENCIA_2005_288), f. 2; [314/2005](#SENTENCIA_2005_314), f. 2; [337/2005](#SENTENCIA_2005_337), f. 3.

Autos [514/2005](#AUTO_2005_514); [526/2005](#AUTO_2005_526).

Artículo 46.1 b).- Sentencia [303/2005](#SENTENCIA_2005_303), VP.

Auto [520/2005](#AUTO_2005_520).

Artículo 49.- Auto [385/2005](#AUTO_2005_385).

Artículo 49.1.- Sentencia [214/2005](#SENTENCIA_2005_214), f. 2.

Auto [514/2005](#AUTO_2005_514).

Artículo 49.2.- Sentencia [327/2005](#SENTENCIA_2005_327), f. 2.

Artículo 50.- Sentencia [245/2005](#SENTENCIA_2005_245), f. 3.

Artículo 50.1 a).- Sentencias [219/2005](#SENTENCIA_2005_219), f. 1; [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), f. 1; [258/2005](#SENTENCIA_2005_258), f. 2; [281/2005](#SENTENCIA_2005_281), f. 2; [314/2005](#SENTENCIA_2005_314), f. 2; [339/2005](#SENTENCIA_2005_339), f. 4.

Autos [316/2005](#AUTO_2005_316); [340/2005](#AUTO_2005_340); [514/2005](#AUTO_2005_514); [520/2005](#AUTO_2005_520); [524/2005](#AUTO_2005_524); [526/2005](#AUTO_2005_526).

Artículo 50.1 c).- Sentencias [219/2005](#SENTENCIA_2005_219), f. 1; [302/2005](#SENTENCIA_2005_302), f. 2.

Autos [318/2005](#AUTO_2005_318); [321/2005](#AUTO_2005_321); [340/2005](#AUTO_2005_340); [372/2005](#AUTO_2005_372); [406/2005](#AUTO_2005_406); [421/2005](#AUTO_2005_421); [424/2005](#AUTO_2005_424); [426/2005](#AUTO_2005_426); [512/2005](#AUTO_2005_512); [514/2005](#AUTO_2005_514); [518/2005](#AUTO_2005_518); [520/2005](#AUTO_2005_520); [522/2005](#AUTO_2005_522); [526/2005](#AUTO_2005_526).

Artículo 50.2.- Sentencia [295/2005](#SENTENCIA_2005_295), f. 2.

Auto [510/2005](#AUTO_2005_510).

Artículo 50.3.- Autos [316/2005](#AUTO_2005_316); [321/2005](#AUTO_2005_321); [341/2005](#AUTO_2005_341); [427/2005](#AUTO_2005_427); [522/2005](#AUTO_2005_522).

Artículo 50.5.- Autos [392/2005](#AUTO_2005_392); [514/2005](#AUTO_2005_514).

Artículo 51.- Sentencia [327/2005](#SENTENCIA_2005_327), f. 2.

Artículo 51.2.- Sentencias [263/2005](#SENTENCIA_2005_263), f. 9; [295/2005](#SENTENCIA_2005_295), f. 2.

Artículo 52.- Sentencias [214/2005](#SENTENCIA_2005_214), f. 2; [241/2005](#SENTENCIA_2005_241), f. 6; [298/2005](#SENTENCIA_2005_298), f. 5.

Artículo 52.1.- Sentencia [327/2005](#SENTENCIA_2005_327), f. 2.

Artículo 53.- Sentencia [245/2005](#SENTENCIA_2005_245), f. 3.

Artículo 53 a).- Sentencias [232/2005](#SENTENCIA_2005_232), f. 4; [280/2005](#SENTENCIA_2005_280), f. 4; [282/2005](#SENTENCIA_2005_282), f. 3.

Artículo 53 b).- Sentencias [265/2005](#SENTENCIA_2005_265), f. 5; [303/2005](#SENTENCIA_2005_303), f. 5; [309/2005](#SENTENCIA_2005_309), f. 6; [315/2005](#SENTENCIA_2005_315), f. 2; [316/2005](#SENTENCIA_2005_316), f. 2; [317/2005](#SENTENCIA_2005_317), f. 2; [319/2005](#SENTENCIA_2005_319), f. 2; [321/2005](#SENTENCIA_2005_321), f. 2.

Artículo 55.- Sentencias [216/2005](#SENTENCIA_2005_216), ff. 3, 9; [220/2005](#SENTENCIA_2005_220), f. 3; [238/2005](#SENTENCIA_2005_238), f. 8.

Auto [353/2005](#AUTO_2005_353).

Artículo 55.1.- Sentencias [248/2005](#SENTENCIA_2005_248), f. 4; [270/2005](#SENTENCIA_2005_270), f. 4; [295/2005](#SENTENCIA_2005_295), f. 6; [301/2005](#SENTENCIA_2005_301), f. 6; [302/2005](#SENTENCIA_2005_302), f. 4; [326/2005](#SENTENCIA_2005_326), f. 8.

Artículo 55.1 c).- Sentencia [263/2005](#SENTENCIA_2005_263), f. 8.

Artículo 55.2.- Sentencias [230/2005](#SENTENCIA_2005_230), f. 1; [258/2005](#SENTENCIA_2005_258), f. 5; [283/2005](#SENTENCIA_2005_283), VP.

Artículo 56.- Autos [323/2005](#AUTO_2005_323); [327/2005](#AUTO_2005_327); [343/2005](#AUTO_2005_343); [357/2005](#AUTO_2005_357); [366/2005](#AUTO_2005_366); [368/2005](#AUTO_2005_368); [369/2005](#AUTO_2005_369).

Artículo 56.1.- Autos [317/2005](#AUTO_2005_317); [319/2005](#AUTO_2005_319); [323/2005](#AUTO_2005_323); [326/2005](#AUTO_2005_326); [327/2005](#AUTO_2005_327); [328/2005](#AUTO_2005_328); [335/2005](#AUTO_2005_335); [338/2005](#AUTO_2005_338); [342/2005](#AUTO_2005_342); [343/2005](#AUTO_2005_343); [344/2005](#AUTO_2005_344); [357/2005](#AUTO_2005_357); [366/2005](#AUTO_2005_366); [368/2005](#AUTO_2005_368); [369/2005](#AUTO_2005_369); [370/2005](#AUTO_2005_370); [389/2005](#AUTO_2005_389); [391/2005](#AUTO_2005_391); [408/2005](#AUTO_2005_408); [425/2005](#AUTO_2005_425); [521/2005](#AUTO_2005_521); [525/2005](#AUTO_2005_525).

Artículo 57.- Autos [335/2005](#AUTO_2005_335); [338/2005](#AUTO_2005_338); [370/2005](#AUTO_2005_370); [389/2005](#AUTO_2005_389).

Artículo 75 quinquies (redactado por la Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril).- Auto [360/2005](#AUTO_2005_360).

Artículo 75 ter, apartado 1 (redactado por la Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril).- Auto [360/2005](#AUTO_2005_360).

Artículo 75 ter, apartado 1 c) (redactado por la Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril).- Auto [360/2005](#AUTO_2005_360).

Artículo 80.- Sentencias [216/2005](#SENTENCIA_2005_216), f. 2; [325/2005](#SENTENCIA_2005_325), VP II.

Autos [329/2005](#AUTO_2005_329); [330/2005](#AUTO_2005_330); [331/2005](#AUTO_2005_331); [359/2005](#AUTO_2005_359); [364/2005](#AUTO_2005_364); [367/2005](#AUTO_2005_367); [375/2005](#AUTO_2005_375); [376/2005](#AUTO_2005_376); [377/2005](#AUTO_2005_377); [378/2005](#AUTO_2005_378); [379/2005](#AUTO_2005_379); [380/2005](#AUTO_2005_380); [396/2005](#AUTO_2005_396); [403/2005](#AUTO_2005_403); [413/2005](#AUTO_2005_413); [414/2005](#AUTO_2005_414); [415/2005](#AUTO_2005_415); [423/2005](#AUTO_2005_423); [429/2005](#AUTO_2005_429); [430/2005](#AUTO_2005_430); [431/2005](#AUTO_2005_431); [511/2005](#AUTO_2005_511).

Artículo 81.1.- Sentencia [303/2005](#SENTENCIA_2005_303), VP.

Auto [514/2005](#AUTO_2005_514).

Artículo 83.- Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), f. 1.

Autos [345/2005](#AUTO_2005_345); [358/2005](#AUTO_2005_358); [412/2005](#AUTO_2005_412).

Artículo 84.- Sentencias [216/2005](#SENTENCIA_2005_216), f. 2; [296/2005](#SENTENCIA_2005_296), f. 6.

Artículo 86.- Autos [329/2005](#AUTO_2005_329); [330/2005](#AUTO_2005_330); [331/2005](#AUTO_2005_331); [359/2005](#AUTO_2005_359); [364/2005](#AUTO_2005_364); [375/2005](#AUTO_2005_375); [376/2005](#AUTO_2005_376); [377/2005](#AUTO_2005_377); [378/2005](#AUTO_2005_378); [396/2005](#AUTO_2005_396); [413/2005](#AUTO_2005_413); [414/2005](#AUTO_2005_414); [415/2005](#AUTO_2005_415); [416/2005](#AUTO_2005_416); [431/2005](#AUTO_2005_431).

Artículo 86.1.- Sentencia [216/2005](#SENTENCIA_2005_216), f. 2.

Autos [400/2005](#AUTO_2005_400); [401/2005](#AUTO_2005_401); [404/2005](#AUTO_2005_404); [485/2005](#AUTO_2005_485).

Artículo 87.- Sentencia [302/2005](#SENTENCIA_2005_302), f. 6.

Artículo 87.1.- Sentencia [302/2005](#SENTENCIA_2005_302), f. 6.

Artículo 88.- Sentencia [327/2005](#SENTENCIA_2005_327), f. 2.

Artículo 90.2.- Sentencias [221/2005](#SENTENCIA_2005_221), VP; [238/2005](#SENTENCIA_2005_238), VP; [241/2005](#SENTENCIA_2005_241), VP; [251/2005](#SENTENCIA_2005_251), VP; [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), VP; [259/2005](#SENTENCIA_2005_259), VP; [265/2005](#SENTENCIA_2005_265), VP; [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), VP; [276/2005](#SENTENCIA_2005_276), f. 1; [281/2005](#SENTENCIA_2005_281), VP; [283/2005](#SENTENCIA_2005_283), VP; [292/2005](#SENTENCIA_2005_292), VP; [303/2005](#SENTENCIA_2005_303), VP; [315/2005](#SENTENCIA_2005_315), VP; [316/2005](#SENTENCIA_2005_316), VP I; [317/2005](#SENTENCIA_2005_317), VP; [319/2005](#SENTENCIA_2005_319), VP; [321/2005](#SENTENCIA_2005_321), VP; [325/2005](#SENTENCIA_2005_325), VP I; [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), VP; [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), VP.

Autos [336/2005](#AUTO_2005_336), VP; [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Artículo 93.2.- Auto [392/2005](#AUTO_2005_392).

Disposición transitoria segunda, apartado 2.- Sentencia [216/2005](#SENTENCIA_2005_216), f. 3.

Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril. Modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional

En general.- Auto [360/2005](#AUTO_2005_360).

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre. General penitenciaria

Artículo 78.1.- Sentencia [270/2005](#SENTENCIA_2005_270), f. 3.

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

Artículos 4 a 6.- Auto [417/2005](#AUTO_2005_417).

Artículo 6.3.- Auto [434/2005](#AUTO_2005_434).

Artículo 11 (redactado por la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre).- Auto [417/2005](#AUTO_2005_417).

Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo. Regula del procedimiento de Habeas Corpus.

Artículo 1.- Sentencia [303/2005](#SENTENCIA_2005_303), f. 2.

Artículo 3.- Sentencia [316/2005](#SENTENCIA_2005_316), VP II.

Artículo 4.- Sentencia [303/2005](#SENTENCIA_2005_303), f. 2.

Artículos 6 a 8.- Sentencia [303/2005](#SENTENCIA_2005_303), f. 2.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

En general.- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), ff. 1, 2, 5 a 9, 11, 13, 14.

Auto [508/2005](#AUTO_2005_508).

Libro V.- Sentencia [232/2005](#SENTENCIA_2005_232), f. 3.

Libro VI, título VI (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), ff. 11, 13.

Libro VI, títulos VII, VIII (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 8.

Artículo 2.- Autos [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Artículo 2.2.- Autos [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Artículo 5.1.- Sentencias [283/2005](#SENTENCIA_2005_283), f. 4; [302/2005](#SENTENCIA_2005_302), f. 6.

Artículo 5.3.- Sentencia [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), f. 2.

Artículo 11.1.- Sentencias [259/2005](#SENTENCIA_2005_259), f. 6; [261/2005](#SENTENCIA_2005_261), f. 4.

Artículo 23.1.- Sentencia [263/2005](#SENTENCIA_2005_263), f. 7.

Artículo 23.2 c).- Sentencia [263/2005](#SENTENCIA_2005_263), f. 7.

Artículo 23.4.- Sentencias [237/2005](#SENTENCIA_2005_237), ff. 1, 3 a 9; [263/2005](#SENTENCIA_2005_263), f. 7.

Artículo 23.4 apartados a) a g).- Sentencia [237/2005](#SENTENCIA_2005_237), f. 7.

Artículo 23.5.- Sentencia [263/2005](#SENTENCIA_2005_263), f. 7.

Artículo 26.- Autos [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Artículo 34.1.- Sentencia [268/2005](#SENTENCIA_2005_268), f. 4.

Artículo 61.- Autos [515/2005](#AUTO_2005_515); [520/2005](#AUTO_2005_520).

Artículo 65.4.- Sentencia [292/2005](#SENTENCIA_2005_292), VP.

Artículo 73.3 c) (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Auto [321/2005](#AUTO_2005_321).

Artículo 86.- Autos [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Artículo 87.2.- Autos [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Artículo 97.- Autos [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Artículo 100.- Autos [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Artículo 182.- Auto [512/2005](#AUTO_2005_512).

Artículo 198.- Auto [353/2005](#AUTO_2005_353).

Artículo 206.1.- Sentencia [325/2005](#SENTENCIA_2005_325), VP II.

Artículo 219.- Sentencia [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 2.

Auto [430/2005](#AUTO_2005_430).

Artículo 219 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencia [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 2.

Artículo 219.4.- Sentencia [232/2005](#SENTENCIA_2005_232), f. 2.

Artículo 219.6.- Auto [429/2005](#AUTO_2005_429).

Artículo 219.9.- Auto [380/2005](#AUTO_2005_380).

Artículo 219.10.- Sentencia [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 2.

Artículo 219.11.- Auto [367/2005](#AUTO_2005_367).

Artículo 219.13.- Auto [511/2005](#AUTO_2005_511).

Artículo 221.4.- Autos [423/2005](#AUTO_2005_423); [429/2005](#AUTO_2005_429); [430/2005](#AUTO_2005_430).

Artículo 231.- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 10.

Artículo 231.1.- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 10, VP.

Artículo 231.2.- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 10.

Artículo 240.- Sentencia [214/2005](#SENTENCIA_2005_214), f. 3.

Artículo 240 (redactado por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre).- Sentencia [250/2005](#SENTENCIA_2005_250), f. 2.

Artículo 240.2.- Sentencia [246/2005](#SENTENCIA_2005_246), f. 1.

Artículo 240.3.- Sentencias [223/2005](#SENTENCIA_2005_223), f. 1; [268/2005](#SENTENCIA_2005_268), f. 2; [277/2005](#SENTENCIA_2005_277), f. 2; [288/2005](#SENTENCIA_2005_288), f. 2; [302/2005](#SENTENCIA_2005_302), f. 2; [335/2005](#SENTENCIA_2005_335), f. 2.

Artículo 240.3 (redactado por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo y convertido en artículo 241.1 tras la renumeración hecha por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencias [232/2005](#SENTENCIA_2005_232), f. 2; [240/2005](#SENTENCIA_2005_240), f. 2; [246/2005](#SENTENCIA_2005_246), f. 2; [311/2005](#SENTENCIA_2005_311), f. 2; [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 1.

Artículo 240.3 (redactado por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre).- Sentencia [235/2005](#SENTENCIA_2005_235), ff. 1 a 3.

Artículo 240.3 párrafo 2 (redactado por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo).- Sentencia [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 2.

Artículo 240.4.- Auto [316/2005](#AUTO_2005_316).

Artículo 240.4 (redactado por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo).- Sentencia [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 1.

Artículo 241.- Sentencia [235/2005](#SENTENCIA_2005_235), f. 2.

Artículo 241 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencia [277/2005](#SENTENCIA_2005_277), f. 2.

Artículo 241.1.- Autos [406/2005](#AUTO_2005_406); [514/2005](#AUTO_2005_514); [516/2005](#AUTO_2005_516).

Artículo 241.1 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003 de 23 de diciembre).- Sentencia [240/2005](#SENTENCIA_2005_240), f. 2.

Artículo 241.1 párrafo 2 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencia [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 2.

Artículo 241.2.- Sentencia [337/2005](#SENTENCIA_2005_337), f. 2.

Artículo 248.4.- Sentencia [337/2005](#SENTENCIA_2005_337), f. 6.

Artículo 258.- Sentencia [215/2005](#SENTENCIA_2005_215), f. 2.

Artículo 267.- Sentencias [232/2005](#SENTENCIA_2005_232), f. 4; [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), f. 2.

Artículo 267.1.- Sentencia [268/2005](#SENTENCIA_2005_268), ff. 1, 4.

Artículo 268.- Sentencia [283/2005](#SENTENCIA_2005_283), f. 4, VP.

Artículo 268.1.- Sentencia [283/2005](#SENTENCIA_2005_283), VP.

Artículo 270.- Sentencia [276/2005](#SENTENCIA_2005_276), VP.

Artículo 271.- Sentencia [268/2005](#SENTENCIA_2005_268), ff. 2, 3.

Artículo 272.3.- Sentencia [283/2005](#SENTENCIA_2005_283), f. 4, VP.

Artículo 448.- Sentencia [232/2005](#SENTENCIA_2005_232), f. 3.

Artículo 449.1.- Sentencia [232/2005](#SENTENCIA_2005_232), f. 1.

Artículo 454.2.- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 4.

Artículo 455.- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 7.

Artículo 456.- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 4.

Artículo 470.- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 6.

Artículo 471.- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), ff. 7, 8.

Artículo 474.- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 14.

Artículo 474.1.- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 11.

Artículo 482.- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 8.

Artículo 494.1.- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 8.

Artículo 494.2.- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 4.

Artículo 500.1.- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 8.

Artículo 515 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 13.

Artículo 516 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), ff. 13, 14.

Artículo 516.B.1 b) (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 14.

Artículo 516.B.2 a) (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 14.

Artículo 519.1 (redactado por Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 13.

Artículo 519.3 (redactado por Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 14.

Artículo 519.4 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 14.

Artículo 519.5 (redactado por Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 14.

Artículo 521 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), ff. 8, 10, VP.

Artículo 521.2 (redactado por Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), ff. 8, 9.

Artículo 521.3 (redactado por Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 8.

Artículo 521.3 c) (redactado por Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 9.

Artículo 521.4 (redactado por Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), ff. 8, 10, VP.

Artículo 521.4.5 (redactado por Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 9.

Artículo 522 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 8.

Artículo 522.4 (redactado por Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 9.

Artículo 525 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 9.

Artículo 526 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 9.

Artículo 526 a) (redactado por Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 9.

Artículo 526 b) (redactado por Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 9.

Artículo 526.1 (redactado por Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 9.

Artículo 529 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 9.

Artículo 529.1 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 9.

Artículo 530 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), ff. 9, 10, VP.

Artículo 530.2 (redactado por Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 9.

Artículo 531 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 9.

Artículo 532 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 9.

Artículo 532.2 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 9.

Artículo 533 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 9.

Artículo 552 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencia [232/2005](#SENTENCIA_2005_232), f. 3.

Disposición adicional cuarta (redactada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 6.

Disposición adicional quinta.- Sentencia [235/2005](#SENTENCIA_2005_235), f. 5.

Disposición adicional quinta, apartados 2, 3.- Sentencia [270/2005](#SENTENCIA_2005_270), f. 1.

Disposición transitoria tercera.- Autos [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Disposición final segunda (redactada por Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Auto [321/2005](#AUTO_2005_321).

Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio. Derechos y libertades de los extranjeros en España

Artículo 26.2.- Sentencia [303/2005](#SENTENCIA_2005_303), f. 3.

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio. Reguladora del derecho a la educación

En general.- Sentencia [252/2005](#SENTENCIA_2005_252), f. 1.

Artículo 41.1 c).- Sentencia [252/2005](#SENTENCIA_2005_252), f. 2.

Disposición adicional segunda, apartado 1.- Sentencia [252/2005](#SENTENCIA_2005_252), f. 2.

Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto. Libertad sindical

Artículo 2.1 d).- Sentencias [238/2005](#SENTENCIA_2005_238), f. 3; [281/2005](#SENTENCIA_2005_281), f. 3.

Artículo 2.2 d).- Sentencias [238/2005](#SENTENCIA_2005_238), f. 3; [281/2005](#SENTENCIA_2005_281), ff. 3, 6.

Artículo 6.3 b).- Sentencia [222/2005](#SENTENCIA_2005_222), f. 3.

Artículo 6.3 c).- Sentencia [222/2005](#SENTENCIA_2005_222), f. 3.

Artículo 8.- Sentencia [281/2005](#SENTENCIA_2005_281), ff. 4 a 6.

Artículo 8.1 b).- Sentencia [281/2005](#SENTENCIA_2005_281), f. 4.

Artículo 8.1 c).- Sentencia [281/2005](#SENTENCIA_2005_281), ff. 4, 5.

Artículo 8.2.- Sentencia [281/2005](#SENTENCIA_2005_281), f. 5.

Artículo 8.2 a).- Sentencia [281/2005](#SENTENCIA_2005_281), f. 4.

Artículo 8.2 c).- Sentencia [281/2005](#SENTENCIA_2005_281), f. 4.

Artículo 9.- Sentencia [281/2005](#SENTENCIA_2005_281), f. 6.

Artículo 9.1 b).- Sentencia [234/2005](#SENTENCIA_2005_234), f. 2.

Artículo 10.- Sentencia [281/2005](#SENTENCIA_2005_281), f. 6.

Artículo 10.1.- Sentencia [241/2005](#SENTENCIA_2005_241), f. 3.

Artículo 10.3.- Sentencias [238/2005](#SENTENCIA_2005_238), f. 7; [241/2005](#SENTENCIA_2005_241), f. 3.

Artículo 11.- Sentencia [281/2005](#SENTENCIA_2005_281), f. 6.

Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre. Régimen disciplinario de las fuerzas armadas

Artículo 8.33.- Sentencia [334/2005](#SENTENCIA_2005_334), f. 2.

Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre. Código penal militar

Artículo 28.- Sentencia [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 3.

Artículo 102.- Sentencia [334/2005](#SENTENCIA_2005_334), f. 2.

Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre. Creación de los Juzgados de lo penal y modificación de diversos preceptos de las Leyes Orgánica del Poder judicial y de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencias [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 2; [337/2005](#SENTENCIA_2005_337), f. 6.

Artículo 795.- Sentencia [285/2005](#SENTENCIA_2005_285), f. 1.

Artículo 795.3.- Sentencia [285/2005](#SENTENCIA_2005_285), ff. 1 a 3.

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre. Ordenación general del sistema educativo

En general.- Sentencia [252/2005](#SENTENCIA_2005_252), f. 1.

Disposición adicional decimoctava, apartado 6.- Sentencia [252/2005](#SENTENCIA_2005_252), f. 5.

Disposición adicional decimoséptima, apartado 1.- Sentencia [252/2005](#SENTENCIA_2005_252), f. 2.

Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre. Transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución

Artículo 2 c).- Sentencia [291/2005](#SENTENCIA_2005_291), f. 3.

Artículo 2 f).- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), f. 2.

Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo. Tribunal del Jurado

Artículo 6.- Autos [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Artículo 7.2.- Autos [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Artículo 39.2.- Autos [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Código penal

Artículo 21.5.- Sentencia [263/2005](#SENTENCIA_2005_263), f. 7.

Artículo 21.6.- Sentencia [263/2005](#SENTENCIA_2005_263), f. 7.

Artículo 58.- Sentencia [322/2005](#SENTENCIA_2005_322), ff. 1, 3.

Artículo 81.- Sentencia [251/2005](#SENTENCIA_2005_251), f. 5.

Artículo 81.1.- Sentencias [245/2005](#SENTENCIA_2005_245), f. 6; [251/2005](#SENTENCIA_2005_251), f. 3.

Artículo 84.- Sentencia [251/2005](#SENTENCIA_2005_251), ff. 1, 6.

Artículo 85.2.- Sentencia [251/2005](#SENTENCIA_2005_251), VP.

Artículo 109.- Sentencias [230/2005](#SENTENCIA_2005_230), f. 6; [254/2005](#SENTENCIA_2005_254), f. 2; [257/2005](#SENTENCIA_2005_257), f. 2.

Artículo 136.- Sentencia [251/2005](#SENTENCIA_2005_251), f. 7.

Artículo 147.- Sentencia [229/2005](#SENTENCIA_2005_229), f. 1.

Auto [426/2005](#AUTO_2005_426).

Artículo 147.2.- Sentencia [229/2005](#SENTENCIA_2005_229), ff. 1, 3.

Artículo 153 (redactado por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre).- Auto [332/2005](#AUTO_2005_332).

Artículo 173.2.- Auto [332/2005](#AUTO_2005_332).

Artículo 252.- Sentencia [267/2005](#SENTENCIA_2005_267), f. 6.

Artículo 268.- Auto [333/2005](#AUTO_2005_333).

Artículo 368.- Sentencia [247/2005](#SENTENCIA_2005_247), f. 3.

Artículo 432.- Sentencia [271/2005](#SENTENCIA_2005_271), f. 1.

Artículo 435.3.- Sentencia [271/2005](#SENTENCIA_2005_271), f. 1.

Artículo 441.- Sentencia [247/2005](#SENTENCIA_2005_247), f. 4.

Artículo 607.- Sentencia [237/2005](#SENTENCIA_2005_237), f. 9.

Artículo 617.- Autos [332/2005](#AUTO_2005_332); [426/2005](#AUTO_2005_426).

Artículo 617.1.- Sentencia [310/2005](#SENTENCIA_2005_310), ff. 1, 3.

Auto [426/2005](#AUTO_2005_426).

Artículo 620.2.- Sentencia [266/2005](#SENTENCIA_2005_266), ff. 1, 5.

Artículo 621.- Autos [340/2005](#AUTO_2005_340); [426/2005](#AUTO_2005_426).

Artículo 621.1.- Auto [426/2005](#AUTO_2005_426).

Artículo 621.3.- Sentencia [310/2005](#SENTENCIA_2005_310), ff. 1, 3.

Auto [426/2005](#AUTO_2005_426).

Artículo 621.6.- Auto [340/2005](#AUTO_2005_340).

Artículo 631.- Auto [340/2005](#AUTO_2005_340).

Artículo 634.- Sentencia [278/2005](#SENTENCIA_2005_278), f. 4.

Ley Orgánica 16/1995, de 27 de diciembre. Transferencia de competencias a la Comunidad Autónoma gallega

Artículo 2 a).- Sentencia [291/2005](#SENTENCIA_2005_291), f. 3.

Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre. Modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

En general.- Auto [417/2005](#AUTO_2005_417).

Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre. Reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial

En general.- Sentencias [235/2005](#SENTENCIA_2005_235), f. 2; [246/2005](#SENTENCIA_2005_246), f. 1; [250/2005](#SENTENCIA_2005_250), f. 2.

Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo. Modificación de los artículos 19 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial

Artículo único.- Sentencias [232/2005](#SENTENCIA_2005_232), f. 2; [246/2005](#SENTENCIA_2005_246), f. 2; [311/2005](#SENTENCIA_2005_311), f. 2; [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 2.

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero. Derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social

Artículo 53 (redactado por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre).- Sentencia [303/2005](#SENTENCIA_2005_303), f. 4.

Artículo 53 a).- Sentencia [303/2005](#SENTENCIA_2005_303), f. 4.

Artículo 54 (redactado por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre).- Sentencia [303/2005](#SENTENCIA_2005_303), f. 4.

Artículo 62.1 (redactado por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre).- Sentencias [303/2005](#SENTENCIA_2005_303), ff. 3, 5; [315/2005](#SENTENCIA_2005_315), f. 1; [316/2005](#SENTENCIA_2005_316), f. 1; [317/2005](#SENTENCIA_2005_317), f. 1; [319/2005](#SENTENCIA_2005_319), f. 1; [321/2005](#SENTENCIA_2005_321), f. 1.

Artículo 62.2 (redactado por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre).- Sentencias [303/2005](#SENTENCIA_2005_303), ff. 3, 5; [315/2005](#SENTENCIA_2005_315), f. 1; [316/2005](#SENTENCIA_2005_316), f. 1; [317/2005](#SENTENCIA_2005_317), f. 1; [319/2005](#SENTENCIA_2005_319), f. 1; [321/2005](#SENTENCIA_2005_321), f. 1.

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero. Responsabilidad penal de los menores

En general.- Sentencia [335/2005](#SENTENCIA_2005_335), f. 1.

Artículo 41.- Sentencia [335/2005](#SENTENCIA_2005_335), f. 3.

Artículo 64.- Sentencia [335/2005](#SENTENCIA_2005_335), f. 3.

Artículo 64.2.- Sentencia [335/2005](#SENTENCIA_2005_335), f. 4.

Artículo 64.10.- Sentencia [335/2005](#SENTENCIA_2005_335), f. 2.

Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre. Reforma parcial de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social

En general.- Sentencias [303/2005](#SENTENCIA_2005_303), f. 4; [315/2005](#SENTENCIA_2005_315), f. 1; [316/2005](#SENTENCIA_2005_316), f. 1; [317/2005](#SENTENCIA_2005_317), f. 1; [319/2005](#SENTENCIA_2005_319), f. 1; [321/2005](#SENTENCIA_2005_321), f. 1.

Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre. Modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

Artículo 2.- Auto [417/2005](#AUTO_2005_417).

Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio. Partidos políticos

En general.- Auto [520/2005](#AUTO_2005_520).

Artículo 3.2.- Auto [520/2005](#AUTO_2005_520).

Artículo 10.1.- Auto [520/2005](#AUTO_2005_520).

Artículo 12.- Auto [520/2005](#AUTO_2005_520).

Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre. Medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros

Exposición de motivos.- Auto [332/2005](#AUTO_2005_332).

Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal

Disposición derogatoria única.- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 13.

Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

En general.- Sentencias [232/2005](#SENTENCIA_2005_232), f. 3; [240/2005](#SENTENCIA_2005_240), f. 2; [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), ff. 6, 14; [268/2005](#SENTENCIA_2005_268), f. 4; [277/2005](#SENTENCIA_2005_277), f. 2; [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 2.

Auto [321/2005](#AUTO_2005_321).

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 17/1980, de 24 de abril. Régimen retributivo de los funcionarios de la Administración de justicia

En general.- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 4.

Artículo 1.1.- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 14.

Ley 11/1981, de 13 de mayo. Modificación del Código civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio

En general.- Sentencia [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), ff. 4, 7.

Ley 26/1984, de 19 de julio. General para la defensa de los consumidores y usuarios

Artículo 20.1.- Sentencia [219/2005](#SENTENCIA_2005_219), ff. 2, 3.

Ley 30/1984, de 2 de agosto. Medidas para la reforma de la función pública

Artículo 1.- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 11.

Artículo 12.- Sentencia [330/2005](#SENTENCIA_2005_330), f. 4.

Artículo 20 a).- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 4.

Artículo 23.2.- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 4.

Artículo 23.3.- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 14.

Ley 4/1985, de 21 de marzo. Extradición pasiva

En general.- Sentencia [292/2005](#SENTENCIA_2005_292), f. 3.

Artículo 3.1.- Sentencia [292/2005](#SENTENCIA_2005_292), VP.

Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de bases del régimen local

Artículo 2.1.- Sentencia [252/2005](#SENTENCIA_2005_252), ff. 1, 4.

Artículo 12.1.- Sentencia [252/2005](#SENTENCIA_2005_252), f. 2.

Artículo 22.2 i).- Sentencia [252/2005](#SENTENCIA_2005_252), f. 1.

Artículo 25.2 n).- Sentencia [252/2005](#SENTENCIA_2005_252), ff. 1, 2.

Artículo 90.1.- Sentencia [252/2005](#SENTENCIA_2005_252), ff. 1, 6.

Artículo 90.2.- Sentencia [252/2005](#SENTENCIA_2005_252), f. 6.

Artículo 91.1.- Sentencia [252/2005](#SENTENCIA_2005_252), f. 6.

Artículo 91.2.- Sentencia [252/2005](#SENTENCIA_2005_252), f. 6.

Artículo 100.1.- Sentencia [252/2005](#SENTENCIA_2005_252), f. 1.

Artículo 102.1.- Sentencia [252/2005](#SENTENCIA_2005_252), f. 6.

Artículo 102.2.- Sentencia [252/2005](#SENTENCIA_2005_252), f. 6.

Artículo 103.1.- Sentencia [252/2005](#SENTENCIA_2005_252), f. 1.

Ley 29/1985, de 2 de agosto. Aguas

Artículo 14.- Auto [360/2005](#AUTO_2005_360).

Artículo 15.- Auto [360/2005](#AUTO_2005_360).

Ley 14/1986, de 25 de abril. General de sanidad

Artículo 35.a.1.- Sentencia [242/2005](#SENTENCIA_2005_242), f. 3.

Ley 3/1987, de 2 de abril. General de cooperativas

En general.- Sentencia [291/2005](#SENTENCIA_2005_291), ff. 4, 5.

Ley 9/1987, de 12 de junio. Órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas

En general.- Sentencia [222/2005](#SENTENCIA_2005_222), f. 3.

Artículo 11.- Sentencia [241/2005](#SENTENCIA_2005_241), f. 3.

Artículo 30.2 (redactado por la Ley 7/1990, de 19 de julio).- Sentencia [222/2005](#SENTENCIA_2005_222), f. 5.

Ley 31/1987, de 18 de diciembre. Ordenación de las telecomunicaciones

En general.- Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), f. 9.

Ley 8/1988, de 7 de abril. Infracciones y sanciones en el orden social

Artículo 28.- Auto [386/2005](#AUTO_2005_386).

Artículo 52.- Auto [386/2005](#AUTO_2005_386).

Ley 19/1988, de 12 de julio. Auditoría de cuentas

Artículo 22.1.- Auto [381/2005](#AUTO_2005_381).

Artículo 23 (redactado por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre).- Auto [381/2005](#AUTO_2005_381).

Artículo 23 apartados 1 a 3, 5.- Auto [381/2005](#AUTO_2005_381).

Artículo 23.4 (redactado por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre).- Auto [381/2005](#AUTO_2005_381).

Ley 38/1988, de 28 de diciembre. Demarcación y planta judicial

Artículo 27.- Autos [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Haciendas locales

Artículo 61 (redactado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo).- Auto [417/2005](#AUTO_2005_417).

Artículo 111.- Sentencia [218/2005](#SENTENCIA_2005_218), f. 1.

Ley 4/1989, de 27 de marzo. Conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres

En general.- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), ff. 1, 4 a 6, 9, 11 a 13.

Artículo 4.- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), f. 12.

Artículo 4.1.- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), f. 11.

Artículo 6.- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), f. 13.

Artículo 8.- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), f. 12.

Artículo 8.1.- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), ff. 11, 12.

Artículo 18.2.- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), ff. 7, 8.

Artículo 19.3.- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), f. 13.

Artículo 19.4.- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), ff. 11, 13.

Artículo 19.5.- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), f. 13.

Artículo 19.7.- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), f. 13.

Artículo 22 bis, apartados 1, 2.- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), f. 12.

Artículo 22 quater.- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), ff. 7, 8, 13.

Artículo 22.1.- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), f. 8.

Artículo 22.3.- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), ff. 10, 15.

Artículo 22.3 párrafo 2.- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), f. 15.

Artículo 22.3 párrafo 2 (redactado por la Ley 41/1997, de 27 de 5 de noviembre).- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), f. 15.

Artículo 23 bis, apartado 6 c) (redactado por la Ley 41/1997, de 27 de 5 de noviembre).- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), f. 10, VP.

Artículo 23 bis, apartado 6 g) (redactado por la Ley 41/1997, de 27 de 5 de noviembre).- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), f. 7.

Artículo 23.5 h).- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), f. 7.

Ley 8/1989, de 13 de abril. Tasas y precios públicos

Artículo 6.- Auto [381/2005](#AUTO_2005_381).

Ley 13/1989, de 26 de mayo. Cooperativas de crédito

En general.- Sentencia [291/2005](#SENTENCIA_2005_291), ff. 2, 4 a 6.

Exposición de motivos.- Sentencia [291/2005](#SENTENCIA_2005_291), f. 4.

Artículo 1.- Sentencia [291/2005](#SENTENCIA_2005_291), f. 4.

Artículo 2.- Sentencia [291/2005](#SENTENCIA_2005_291), ff. 2, 4 a 8.

Artículo 2 inciso final.- Sentencia [291/2005](#SENTENCIA_2005_291), f. 7.

Disposición final segunda.- Sentencia [291/2005](#SENTENCIA_2005_291), f. 4.

Ley 7/1990, de 19 de julio. Negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos

En general.- Sentencia [222/2005](#SENTENCIA_2005_222), ff. 3, 5.

Ley 25/1990, de 20 de diciembre. Medicamento

Artículo 88.1.- Sentencia [242/2005](#SENTENCIA_2005_242), f. 3.

Artículo 88.1 d).- Sentencia [242/2005](#SENTENCIA_2005_242), f. 3.

Artículo 108.2.a.15.- Sentencia [242/2005](#SENTENCIA_2005_242), f. 3.

Ley 31/1991, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1992

En general.- Sentencia [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), f. 6.

Ley 10/1992, de 30 de abril. Medidas urgentes de reforma procesal

En general.- Sentencias [246/2005](#SENTENCIA_2005_246), f. 3; [265/2005](#SENTENCIA_2005_265), f. 1.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

En general.- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), f. 10.

Título X.- Sentencia [244/2005](#SENTENCIA_2005_244), f. 3.

Artículo 22.- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), f. 9.

Artículo 38.4.- Sentencia [283/2005](#SENTENCIA_2005_283), VP.

Artículo 43.5.- Auto [514/2005](#AUTO_2005_514).

Artículo 54.1 a).- Sentencias [218/2005](#SENTENCIA_2005_218), f. 3; [248/2005](#SENTENCIA_2005_248), f. 3; [297/2005](#SENTENCIA_2005_297), f. 8.

Artículo 54.1 f).- Sentencia [248/2005](#SENTENCIA_2005_248), f. 3.

Artículo 54.2.- Sentencia [248/2005](#SENTENCIA_2005_248), f. 3.

Artículo 137.3.- Auto [386/2005](#AUTO_2005_386).

Artículo 138.1.- Sentencias [218/2005](#SENTENCIA_2005_218), f. 3; [297/2005](#SENTENCIA_2005_297), f. 8.

Ley 30/1994, de 24 de noviembre. Fundaciones e incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general

En general.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), ff. 1, 3.

Título II.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), f. 3.

Exposición de motivos.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), f. 3.

Artículo 1.1 (redactado por la Ley 50/2002, de 26 de diciembre).- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), ff. 6, 7.

Artículo 2.1 (redactado por la Ley 50/2002, de 26 de diciembre).- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), f. 6.

Artículo 2.3.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), f. 7.

Artículo 12 apartados 1, 2.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), ff. 8, 10.

Artículo 20.3 in fine.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), ff. 8, 10.

Artículo 24.1 in fine.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), f. 10.

Artículo 27.1.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), ff. 8, 10.

Artículo 31.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), ff. 5, 7.

Artículo 32.1.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), f. 10.

Artículo 32.1 in fine.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), f. 8.

Disposición final primera.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), f. 10.

Disposición final primera, apartado 2 b).- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), f. 10.

Disposición final primera, apartado 3.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), f. 10.

Ley 3/1995, de 23 de marzo. Vías pecuarias

En general.- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), f. 11.

Artículos 1 a 3.- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), f. 13.

Ley 4/1995, de 23 de marzo. Regulación del permiso parental y por maternidad

Artículo 4.- Auto [432/2005](#AUTO_2005_432).

Ley 25/1995, de 20 de julio. Modificación parcial de la Ley general tributaria

En general.- Sentencia [218/2005](#SENTENCIA_2005_218), f. 1.

Artículo 35.1.- Sentencia [218/2005](#SENTENCIA_2005_218), f. 1.

Artículo 61.- Sentencia [218/2005](#SENTENCIA_2005_218), f. 4.

Artículo 79 apartados a), b).- Sentencia [218/2005](#SENTENCIA_2005_218), ff. 1, 4.

Ley 30/1995, de 8 de noviembre. Ordenación y supervisión de los seguros privados

Disposición adicional octava.- Sentencias [230/2005](#SENTENCIA_2005_230), ff. 1, 3, 6; [231/2005](#SENTENCIA_2005_231), ff. 1, 2, 4 a 7, 9; [236/2005](#SENTENCIA_2005_236), ff. 3, 5; [254/2005](#SENTENCIA_2005_254), f. 1; [257/2005](#SENTENCIA_2005_257), ff. 1, 2; [258/2005](#SENTENCIA_2005_258), f. 1; [274/2005](#SENTENCIA_2005_274), ff. 1, 2, 4; [277/2005](#SENTENCIA_2005_277), f. 1.

Ley 1/1996, de 10 de enero. Asistencia jurídica gratuita

En general.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), f. 4.

Artículo 6.5.- Sentencia [305/2005](#SENTENCIA_2005_305), f. 3.

Artículo 7.- Sentencia [304/2005](#SENTENCIA_2005_304), f. 3.

Ley 12/1996, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1997

En general.- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 4.

Ley 17/1997, de 3 de mayo. Incorporación al Derecho español de la Directiva 95/47/CE, de 24 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión y se aprueban medidas adicionales para la liberalización del sector

En general.- Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), ff. 2 a 4, 10 a 12.

Artículo 1.2.- Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), ff. 1, 4, 8, 9.

Artículo 3.- Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), ff. 1, 4, 8, 9.

Artículo 4.2 in fine.- Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), ff. 1, 2, 8, 9.

Artículo 7 a) párrafo 4.- Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), ff. 1, 4, 10, 12.

Artículo 7 c).- Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), f. 1.

Disposición adicional única.- Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), ff. 1, 4, 8, 9.

Disposición transitoria primera, párrafo 2.- Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), ff. 1, 4, 10.

Disposición derogatoria única.- Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), ff. 3, 4.

Ley 41/1997, de 5 de noviembre. Modificación de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres

En general.- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), ff. 4, 5, 9 a 11, 18.

Disposición adicional primera.- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), f. 15.

Ley 65/1997, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1998

En general.- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 4.

Artículo 24.1 b).- Sentencia [268/2005](#SENTENCIA_2005_268), f. 1.

Ley 66/1997, de 30 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

Artículo 40.- Auto [350/2005](#AUTO_2005_350).

Ley 10/1998, de 21 de abril. Residuos

Artículo 27.4.- Auto [351/2005](#AUTO_2005_351).

Ley 11/1998, de 24 de abril. General de telecomunicaciones

En general.- Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), f. 2.

Ley 29/1998, de 13 de julio. Jurisdicción contencioso-administrativa

Título V.- Sentencia [216/2005](#SENTENCIA_2005_216), ff. 1, 2.

Artículo 7.3.- Sentencia [323/2005](#SENTENCIA_2005_323), ff. 2, 5.

Artículo 8.3.- Sentencia [323/2005](#SENTENCIA_2005_323), f. 5.

Artículo 19.1 a).- Auto [397/2005](#AUTO_2005_397).

Artículo 20 a).- Auto [397/2005](#AUTO_2005_397).

Artículo 23.3.- Sentencia [283/2005](#SENTENCIA_2005_283), f. 4, VP.

Artículo 25.1.- Sentencia [243/2005](#SENTENCIA_2005_243), f. 2.

Artículo 33.1.- Sentencia [311/2005](#SENTENCIA_2005_311), f. 2.

Artículo 50.3.- Sentencia [276/2005](#SENTENCIA_2005_276), VP.

Artículo 52.2.- Sentencia [239/2005](#SENTENCIA_2005_239), ff. 1, 3.

Artículo 56.1.- Sentencia [311/2005](#SENTENCIA_2005_311), f. 2.

Auto [390/2005](#AUTO_2005_390).

Artículo 56.4.- Auto [318/2005](#AUTO_2005_318).

Artículo 58.- Sentencia [323/2005](#SENTENCIA_2005_323), f. 5.

Artículo 60.2.- Auto [318/2005](#AUTO_2005_318).

Artículo 69.- Sentencias [248/2005](#SENTENCIA_2005_248), f. 3; [265/2005](#SENTENCIA_2005_265), VP.

Artículo 69 d).- Auto [514/2005](#AUTO_2005_514).

Artículo 78.3.- Sentencia [243/2005](#SENTENCIA_2005_243), f. 4.

Artículo 79.3.- Sentencia [283/2005](#SENTENCIA_2005_283), f. 4, VP.

Artículo 82.- Sentencia [276/2005](#SENTENCIA_2005_276), VP.

Artículo 85.1.- Sentencia [276/2005](#SENTENCIA_2005_276), f. 3, VP.

Artículo 86.- Sentencia [244/2005](#SENTENCIA_2005_244), ff. 2, 3.

Artículo 86.2.- Sentencia [244/2005](#SENTENCIA_2005_244), f. 3.

Artículo 86.3.- Sentencia [221/2005](#SENTENCIA_2005_221), ff. 1, 3 a 5, VP.

Artículo 93.- Sentencia [265/2005](#SENTENCIA_2005_265), ff. 1, 3.

Artículo 94.- Sentencia [265/2005](#SENTENCIA_2005_265), f. 1.

Artículo 95.1.4.- Sentencia [265/2005](#SENTENCIA_2005_265), f. 1.

Artículo 96.- Sentencia [265/2005](#SENTENCIA_2005_265), ff. 1, 4.

Artículo 96.1.- Sentencias [265/2005](#SENTENCIA_2005_265), ff. 1, 3; [297/2005](#SENTENCIA_2005_297), f. 3.

Artículo 96.6.- Sentencia [297/2005](#SENTENCIA_2005_297), ff. 1, 3.

Artículo 97.- Sentencia [265/2005](#SENTENCIA_2005_265), f. 1.

Artículo 100.2 a).- Sentencia [265/2005](#SENTENCIA_2005_265), ff. 1, 4.

Artículo 104.2.- Sentencia [283/2005](#SENTENCIA_2005_283), VP.

Artículo 114.- Sentencia [216/2005](#SENTENCIA_2005_216), f. 3.

Artículo 128.- Sentencia [239/2005](#SENTENCIA_2005_239), ff. 1, 2.

Disposición transitoria primera, apartado 2.- Sentencia [221/2005](#SENTENCIA_2005_221), ff. 3, 5.

Disposición final primera.- Sentencia [268/2005](#SENTENCIA_2005_268), f. 3.

Ley 3/1999, de 11 de enero. Creación del Parque nacional de Sierra Nevada.

En general.- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), f. 17.

Ley 27/1999, de 16 de julio. Cooperativas

En general.- Sentencia [291/2005](#SENTENCIA_2005_291), ff. 2, 5, 7 a 9.

Exposición de motivos.- Sentencia [291/2005](#SENTENCIA_2005_291), f. 5.

Artículo 2.- Sentencia [291/2005](#SENTENCIA_2005_291), ff. 2, 5, 6, 8.

Artículo 2 a).- Sentencia [291/2005](#SENTENCIA_2005_291), f. 2.

Artículo 104 (redactado por la Ley 55/1999, de 29 de diciembre).- Sentencia [291/2005](#SENTENCIA_2005_291), ff. 1, 2, 5 a 8.

Artículo 104 inciso final (redactado por la Ley 55/1999, de 29 de diciembre).- Sentencia [291/2005](#SENTENCIA_2005_291), ff. 5, 7.

Ley 39/1999, de 5 de noviembre. Promoción de la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras

En general.- Auto [432/2005](#AUTO_2005_432).

Ley 55/1999, de 29 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

Artículo 2.- Sentencia [291/2005](#SENTENCIA_2005_291), f. 5.

Artículo 54.- Sentencia [291/2005](#SENTENCIA_2005_291), f. 1.

Ley 1/2000, de 7 de enero. Enjuiciamiento civil

En general.- Auto [321/2005](#AUTO_2005_321).

Artículo 4.- Sentencia [268/2005](#SENTENCIA_2005_268), f. 3.

Artículo 17.2.- Sentencia [333/2005](#SENTENCIA_2005_333), f. 1.

Artículo 19.1.- Autos [329/2005](#AUTO_2005_329); [330/2005](#AUTO_2005_330); [331/2005](#AUTO_2005_331); [359/2005](#AUTO_2005_359); [364/2005](#AUTO_2005_364); [375/2005](#AUTO_2005_375); [376/2005](#AUTO_2005_376); [377/2005](#AUTO_2005_377); [378/2005](#AUTO_2005_378); [396/2005](#AUTO_2005_396); [413/2005](#AUTO_2005_413); [414/2005](#AUTO_2005_414); [415/2005](#AUTO_2005_415); [416/2005](#AUTO_2005_416); [431/2005](#AUTO_2005_431).

Artículo 19.3.- Autos [375/2005](#AUTO_2005_375); [376/2005](#AUTO_2005_376); [377/2005](#AUTO_2005_377); [378/2005](#AUTO_2005_378); [413/2005](#AUTO_2005_413); [414/2005](#AUTO_2005_414); [415/2005](#AUTO_2005_415); [416/2005](#AUTO_2005_416); [431/2005](#AUTO_2005_431).

Artículo 20.2.- Autos [329/2005](#AUTO_2005_329); [330/2005](#AUTO_2005_330); [331/2005](#AUTO_2005_331); [359/2005](#AUTO_2005_359); [364/2005](#AUTO_2005_364); [396/2005](#AUTO_2005_396); [413/2005](#AUTO_2005_413); [414/2005](#AUTO_2005_414); [415/2005](#AUTO_2005_415); [416/2005](#AUTO_2005_416); [431/2005](#AUTO_2005_431).

Artículo 20.3.- Autos [413/2005](#AUTO_2005_413); [414/2005](#AUTO_2005_414); [416/2005](#AUTO_2005_416); [431/2005](#AUTO_2005_431).

Artículo 24.- Sentencia [287/2005](#SENTENCIA_2005_287), f. 1.

Artículo 24.2.- Sentencia [287/2005](#SENTENCIA_2005_287), ff. 1, 3.

Artículo 58.2.- Sentencia [226/2005](#SENTENCIA_2005_226), f. 2.

Artículo 72.- Sentencia [226/2005](#SENTENCIA_2005_226), f. 2.

Artículo 73.- Sentencia [226/2005](#SENTENCIA_2005_226), f. 2.

Artículo 75.- Sentencia [226/2005](#SENTENCIA_2005_226), f. 2.

Artículo 77.- Sentencia [226/2005](#SENTENCIA_2005_226), f. 2.

Artículo 78.- Sentencia [226/2005](#SENTENCIA_2005_226), f. 2.

Artículo 84.- Sentencia [226/2005](#SENTENCIA_2005_226), f. 2.

Artículo 86.- Sentencia [226/2005](#SENTENCIA_2005_226), f. 2.

Artículo 89.- Sentencia [226/2005](#SENTENCIA_2005_226), f. 2.

Artículo 108.- Sentencia [226/2005](#SENTENCIA_2005_226), f. 2.

Artículo 114.- Sentencia [226/2005](#SENTENCIA_2005_226), f. 2.

Artículo 115.- Sentencia [226/2005](#SENTENCIA_2005_226), f. 2.

Artículo 133.1 inciso 1.- Sentencia [239/2005](#SENTENCIA_2005_239), f. 2.

Artículo 135.- Sentencia [239/2005](#SENTENCIA_2005_239), ff. 1, 2.

Artículo 135.1.- Sentencia [283/2005](#SENTENCIA_2005_283), f. 4, VP.

Artículo 135.3.- Auto [512/2005](#AUTO_2005_512).

Artículo 150.2.- Sentencia [228/2005](#SENTENCIA_2005_228), f. 3.

Artículo 151.2.- Sentencia [337/2005](#SENTENCIA_2005_337), f. 6.

Artículo 152.1.2.- Sentencia [268/2005](#SENTENCIA_2005_268), f. 3.

Artículo 160.1.- Sentencia [268/2005](#SENTENCIA_2005_268), f. 3.

Artículo 162.1.- Sentencia [268/2005](#SENTENCIA_2005_268), f. 3.

Artículo 192.- Sentencia [215/2005](#SENTENCIA_2005_215), f. 2.

Artículo 199.2.- Sentencia [215/2005](#SENTENCIA_2005_215), f. 2.

Artículo 214.- Sentencia [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), f. 2.

Artículo 215.- Sentencias [268/2005](#SENTENCIA_2005_268), ff. 2, 4; [288/2005](#SENTENCIA_2005_288), f. 2; [314/2005](#SENTENCIA_2005_314), f. 5.

Artículo 227.2.- Sentencia [337/2005](#SENTENCIA_2005_337), f. 2.

Artículo 228.- Sentencia [228/2005](#SENTENCIA_2005_228), f. 3.

Artículo 228.2.- Auto [316/2005](#AUTO_2005_316).

Artículo 231.- Sentencia [287/2005](#SENTENCIA_2005_287), ff. 1, 3.

Artículo 243.2.- Auto [427/2005](#AUTO_2005_427).

Artículo 249.2.- Autos [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Artículo 363.- Sentencia [232/2005](#SENTENCIA_2005_232), f. 4.

Artículo 394.- Auto [427/2005](#AUTO_2005_427).

Artículo 449.4.- Sentencia [305/2005](#SENTENCIA_2005_305), f. 3.

Artículo 451.- Sentencia [335/2005](#SENTENCIA_2005_335), f. 3.

Artículo 454.- Sentencias [302/2005](#SENTENCIA_2005_302), f. 2; [335/2005](#SENTENCIA_2005_335), f. 3.

Artículo 464.2.- Auto [424/2005](#AUTO_2005_424).

Artículo 477.2.2.- Sentencia [223/2005](#SENTENCIA_2005_223), f. 3.

Artículo 477.2.3.- Sentencia [223/2005](#SENTENCIA_2005_223), f. 3.

Artículo 500.- Sentencia [276/2005](#SENTENCIA_2005_276), VP.

Artículo 509.- Sentencia [214/2005](#SENTENCIA_2005_214), f. 3.

Artículo 540.- Sentencia [250/2005](#SENTENCIA_2005_250), f. 5.

Artículo 592.1.- Auto [389/2005](#AUTO_2005_389).

Artículo 721.- Sentencia [302/2005](#SENTENCIA_2005_302), f. 5.

Artículo 721.1.- Auto [403/2005](#AUTO_2005_403).

Artículo 736.1.- Sentencia [302/2005](#SENTENCIA_2005_302), f. 2.

Artículo 737.- Sentencia [302/2005](#SENTENCIA_2005_302), f. 5.

Artículo 748.- Autos [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Artículo 753.- Autos [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Artículo 767.1.- Sentencia [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), f. 7.

Artículo 767.2.- Sentencia [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), f. 7.

Artículo 816.2.- Sentencia [287/2005](#SENTENCIA_2005_287), f. 3.

Artículo 1708.2.- Sentencia [304/2005](#SENTENCIA_2005_304), f. 3.

Artículo 1811.- Autos [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Disposición transitoria tercera.- Auto [427/2005](#AUTO_2005_427).

Disposición derogatoria única, apartado 2.18.- Sentencia [260/2005](#SENTENCIA_2005_260), f. 3.

Disposición final decimosexta.- Sentencia [223/2005](#SENTENCIA_2005_223), f. 3.

Ley 13/2000, de 28 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 2001

Artículo 66.1.3.3.- Auto [347/2005](#AUTO_2005_347).

Artículo 66.1.3.5.- Auto [348/2005](#AUTO_2005_348).

Artículo 66.2.2.4.- Auto [348/2005](#AUTO_2005_348).

Ley 10/2001, de 5 de julio. Plan hidrológico nacional

Artículo 13.- Auto [360/2005](#AUTO_2005_360).

Artículo 13.3.- Auto [360/2005](#AUTO_2005_360).

Artículos 16 a 19.- Auto [360/2005](#AUTO_2005_360).

Artículos 21 a 23.- Auto [360/2005](#AUTO_2005_360).

Artículo 36.4 inciso 2.- Auto [360/2005](#AUTO_2005_360).

Ley 12/2001, de 9 de julio. Medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad

En general.- Auto [350/2005](#AUTO_2005_350).

Ley 15/2002, de 1 de julio. Declaración de Parque nacional marítimo-terrestre de las islas atlánticas de Galicia

En general.- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), f. 4.

Ley 38/2002, de 24 de octubre. Reforma parcial de la Ley de enjuiciamiento criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado

En general.- Auto [337/2005](#AUTO_2005_337).

Artículo 790.3.- Sentencia [285/2005](#SENTENCIA_2005_285), f. 3.

Ley 44/2002, de 22 de noviembre. Medidas de reforma del sistema financiero

Artículo 53.9.- Auto [381/2005](#AUTO_2005_381).

Ley 49/2002, de 23 diciembre. Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo

En general.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), f. 3.

Ley 50/2002, de 26 de diciembre. Fundaciones

En general.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), ff. 3, 5, VP.

Artículo 1.1.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), f. 6.

Artículo 2.1.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), f. 7.

Artículo 3.3.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), ff. 6, 7, VP.

Artículo 14.1, 2.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), f. 10.

Artículo 22.2.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), f. 10.

Artículo 29.1.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), f. 10.

Artículo 29.1 in fine.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), f. 10.

Artículo 32.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), f. 7.

Artículo 33.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), ff. 5, 7.

Artículo 34.1.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), f. 10.

Disposición final primera.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), f. 10.

Disposición final primera, apartado 2 b).- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), f. 10.

Ley 3/2003, de 14 de marzo. Orden europea de detención y entrega

En general.- Sentencia [339/2005](#SENTENCIA_2005_339), f. 5.

Auto [357/2005](#AUTO_2005_357).

Artículo 13.- Sentencia [339/2005](#SENTENCIA_2005_339), f. 5.

Artículo 14.- Sentencia [339/2005](#SENTENCIA_2005_339), ff. 1, 3 a 5.

Artículo 14.1.- Sentencia [339/2005](#SENTENCIA_2005_339), f. 5.

Artículo 14.2.- Sentencia [339/2005](#SENTENCIA_2005_339), f. 5.

Artículo 17.- Sentencia [339/2005](#SENTENCIA_2005_339), f. 4.

Ley 32/2003, de 3 de noviembre. General de telecomunicaciones

Artículo 1.- Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), f. 3.

Artículo 4.5.- Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), f. 3.

Artículo 25.1.- Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), f. 3.

Artículo 25.2 a).- Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), f. 3.

Artículo 25.2 b).- Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), f. 3.

Artículo 25.2 c).- Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), f. 3.

Artículo 38.1 párrafo 2 inciso 1.- Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), f. 3.

Artículo 40.5.- Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), f. 3.

Artículo 41.3.- Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), f. 3.

Disposición adicional séptima.- Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), f. 3.

Disposición adicional séptima, apartados 1, 2.- Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), f. 4.

Disposición transitoria sexta, apartado 2.- Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), ff. 3, 4.

Disposición derogatoria única, apartado c).- Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), ff. 2, 3.

Disposición derogatoria única, apartado h).- Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), f. 2.

Ley 58/2003, de 17 de diciembre. General tributaria

Artículo 1.- Auto [417/2005](#AUTO_2005_417).

Artículo 2.2 a).- Auto [381/2005](#AUTO_2005_381).

Artículo 35.4.- Auto [417/2005](#AUTO_2005_417).

Artículo 69.2.- Sentencia [275/2005](#SENTENCIA_2005_275), VP.

Artículo 77.4 d).- Sentencia [269/2005](#SENTENCIA_2005_269), f. 3.

Artículo 130.- Autos [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Ley 62/2003, de 30 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

Artículo 125.- Auto [360/2005](#AUTO_2005_360).

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio. Adapta las normas legales en materia de establecimientos de crédito al ordenamiento jurídico de la Comunidad Económica Europea

Artículo 1.2 d).- Sentencia [291/2005](#SENTENCIA_2005_291), f. 4.

Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre. Texto refundido de la Ley general presupuestaria

Artículo 81.- Sentencia [248/2005](#SENTENCIA_2005_248), f. 3.

Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Texto articulado de la Ley de bases sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

Artículo 12.- Sentencia [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), f. 6.

Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 97.2 l).- Sentencia [234/2005](#SENTENCIA_2005_234), f. 2.

Artículo 125.2.- Sentencia [234/2005](#SENTENCIA_2005_234), f. 2.

Artículo 203.3.- Auto [350/2005](#AUTO_2005_350).

Artículo 203.3.2.- Auto [350/2005](#AUTO_2005_350).

Artículo 205.- Sentencia [234/2005](#SENTENCIA_2005_234), f. 2.

Artículo 207.- Auto [432/2005](#AUTO_2005_432).

Artículo 207 a).- Sentencia [234/2005](#SENTENCIA_2005_234), f. 2.

Artículo 208.2.1.- Auto [350/2005](#AUTO_2005_350).

Artículo 210.- Auto [432/2005](#AUTO_2005_432).

Artículo 210.1.- Sentencia [234/2005](#SENTENCIA_2005_234), f. 2.

Artículo 211.- Auto [432/2005](#AUTO_2005_432).

Disposición final quinta, apartado 1.- Sentencia [234/2005](#SENTENCIA_2005_234), f. 2.

Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. Texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores

Artículo 12 (redactado por el Real Decreto-ley 39/1998, de 27 de noviembre).- Auto [350/2005](#AUTO_2005_350).

Artículo 12.4 e).- Auto [350/2005](#AUTO_2005_350).

Artículo 16.2.- Auto [386/2005](#AUTO_2005_386).

Artículo 41.- Sentencia [238/2005](#SENTENCIA_2005_238), ff. 2, 7, VP.

Auto [350/2005](#AUTO_2005_350).

Artículo 43.- Sentencia [289/2005](#SENTENCIA_2005_289), f. 3.

Artículo 43.3.- Sentencia [289/2005](#SENTENCIA_2005_289), f. 3.

Artículo 44.1.- Sentencia [252/2005](#SENTENCIA_2005_252), f. 6.

Artículo 46.4.- Sentencia [234/2005](#SENTENCIA_2005_234), f. 2.

Artículo 68.- Sentencia [241/2005](#SENTENCIA_2005_241), f. 3.

Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 56.- Sentencia [295/2005](#SENTENCIA_2005_295), ff. 4, 6.

Artículo 56.1.- Sentencia [295/2005](#SENTENCIA_2005_295), f. 4.

Artículo 57.- Sentencia [295/2005](#SENTENCIA_2005_295), ff. 4, 6.

Artículo 57.1.- Sentencia [295/2005](#SENTENCIA_2005_295), f. 4.

Artículo 59.- Sentencia [295/2005](#SENTENCIA_2005_295), f. 1.

Artículo 64.3.- Sentencia [289/2005](#SENTENCIA_2005_289), f. 3.

Artículo 80.- Sentencia [289/2005](#SENTENCIA_2005_289), ff. 2 a 4.

Artículo 80.1 c).- Sentencia [289/2005](#SENTENCIA_2005_289), f. 4.

Artículo 81.- Sentencia [289/2005](#SENTENCIA_2005_289), f. 2.

Artículo 81.1.- Sentencia [289/2005](#SENTENCIA_2005_289), ff. 1 a 4.

Artículo 81.2.- Sentencia [289/2005](#SENTENCIA_2005_289), ff. 1, 4.

Artículo 104.- Sentencia [289/2005](#SENTENCIA_2005_289), f. 4.

Artículo 138.4.- Sentencia [264/2005](#SENTENCIA_2005_264), f. 1.

Artículo 151.1.- Sentencia [238/2005](#SENTENCIA_2005_238), f. 7.

Artículo 191 apartado b).- Sentencia [264/2005](#SENTENCIA_2005_264).

Artículo 191 apartado c).- Sentencia [264/2005](#SENTENCIA_2005_264), f. 3.

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales

Artículo 20.1.- Auto [381/2005](#AUTO_2005_381).

Artículo 60.- Auto [417/2005](#AUTO_2005_417).

Artículo 61.- Auto [417/2005](#AUTO_2005_417).

Artículo 63.- Auto [417/2005](#AUTO_2005_417).

Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre. Texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor

En general.- Sentencia [230/2005](#SENTENCIA_2005_230), f. 6.

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 1/1997, de 31 de enero. Incorporación al Derecho español de la Directiva 95/47/CE, de 24 de octubre, de la Comisión Europea, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión, y se aprueban medidas adicionales para la liberalización del sector

En general.- Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), ff. 1 a 13, VP.

Auto [429/2005](#AUTO_2005_429).

Artículos 1 a 4.- Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), f. 7.

Artículo 5 a 7.- Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), f. 7, VP.

Artículo 8.- Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), VP.

Artículo 10.- Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), f. 7.

Real Decreto-ley 16/1997, de 13 de septiembre. Modificación parcial de la Ley 17/1997, de 3 de mayo, por la que se incorpora al Derecho español la Directiva 95/47/CE, de 24 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión y se aprueban medidas adicionales para la liberalización del sector

Artículo único.- Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), ff. 1 a 4, 10, 12, 13.

Real Decreto-ley 1/1999, de 8 de enero. Selección de personal estatutario y provisión de plazas en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social

Disposición adicional decimotercera.- Sentencia [241/2005](#SENTENCIA_2005_241), f. 2.

Real Decreto-ley 7/2000, de 23 de junio. Medidas urgentes en el sector de las telecomunicaciones

En general.- Sentencias [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), VP; [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), ff. 1, 3 a 6, 9, 16.

Capítulo I.- Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), f. 5.

Capítulo II.- Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), ff. 3, 5, 6.

Preámbulo.- Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), f. 4.

Artículo 7.- Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), ff. 1, 14.

Auto [345/2005](#AUTO_2005_345).

Artículo 7.1.- Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), f. 11.

Artículo 7.2.- Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), ff. 3, 4, 7, 10 a 13, 17.

Auto [345/2005](#AUTO_2005_345).

Artículo 7.3.- Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), f. 7.

Artículo 8.- Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), ff. 1 a 4, 7, 10, 15, VP.

Auto [345/2005](#AUTO_2005_345).

Disposición transitoria.- Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), ff. 3, 14.

Auto [345/2005](#AUTO_2005_345).

Disposición final segunda.- Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), f. 3.

Auto [345/2005](#AUTO_2005_345).

Real Decreto-ley 2/2004, de 18 de junio. Modificación de la Ley 10/2001, de 5 de julio. Plan hidrológico nacional

Disposición derogatoria única.- Auto [360/2005](#AUTO_2005_360).

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Real Decreto 3273/1981, de 30 de octubre. Nueva redacción del Real Decreto 3073/1980, de 21 de noviembre, por el que se reorganizan los servicios de inspección técnica de vehículos

En general.- Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), f. 3.

Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio. Regulación de las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria

Artículo 18.2.- Sentencia [297/2005](#SENTENCIA_2005_297), ff. 1, 3, 4.

Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 14 de junio de 1984. Competencias y funciones de los técnicos especialistas de formación profesional de segundo grado. Rama sanitaria

En general.- Sentencia [298/2005](#SENTENCIA_2005_298), f. 1.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [298/2005](#SENTENCIA_2005_298), f. 5.

Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 11 de diciembre de 1984. Modifica el Estatuto de personal auxiliar sanitario titulado y auxiliar de clínica de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [298/2005](#SENTENCIA_2005_298), f. 1.

Real Decreto 625/1985, de 2 de abril. Desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo

Artículo 2.1 a).- Sentencia [234/2005](#SENTENCIA_2005_234), ff. 1, 2.

Artículo 3.5.- Sentencia [234/2005](#SENTENCIA_2005_234), f. 2.

Real Decreto 1424/1985, de 1 de agosto. Servicio del hogar familiar

Artículo 5.- Auto [386/2005](#AUTO_2005_386).

Real Decreto 1987/1985, de 24 de septiembre. Normas generales de instalación y funcionamiento de las estaciones ITV

En general.- Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), ff. 2, 3, VP.

Artículo 2.1.- Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), ff. 3, 7, 12.

Artículo 3.- Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), ff. 3, 7, 15.

Artículo 13.- Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), ff. 3, 7.

Real Decreto 2344/1985, de 20 de noviembre. Regulación de la inspección técnica de vehículos

En general.- Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), f. 3.

Real Decreto 632/1987, de 8 de mayo. Organización de la Administración del Estado en el exterior

Artículo 24.- Autos [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo. Definición de los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos

Artículo 1.7.- Auto [360/2005](#AUTO_2005_360).

Artículo 3.- Auto [360/2005](#AUTO_2005_360).

Real Decreto 34/1988, de 21 de enero. Regulación de los pagos, depósitos y consignaciones judiciales

Artículos 3, 6.- Sentencia [327/2005](#SENTENCIA_2005_327), f. 4.

Real Decreto 429/1988, de 29 de abril. Reglamento orgánico del Cuerpo de secretarios judiciales

Artículos 1.2, 6 k).- Sentencia [283/2005](#SENTENCIA_2005_283), VP.

Real Decreto 644/1990, de 18 de mayo. Normas relativas al Registro Civil Central

En general.- Autos [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Real Decreto 825/1990, de 22 junio. Derecho de representación, consulta y participación de los consumidores y usuarios a través de sus asociaciones

Artículo 16.1.- Sentencia [219/2005](#SENTENCIA_2005_219), f. 2.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 5 de marzo de 1991. Sistema para la valoración de los daños personales en el seguro de responsabilidad civil ocasionada por vehículos de motor y procedimiento para calcular las provisiones técnicas para siniestros correspondientes a dicho seguro

En general.- Sentencia [274/2005](#SENTENCIA_2005_274), f. 2.

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 3 de abril de 1991. Reglamento de la denominación de origen calificada Rioja y de su Consejo regulador

En general.- Sentencia [297/2005](#SENTENCIA_2005_297), f. 8.

Artículo 51.1.- Sentencia [297/2005](#SENTENCIA_2005_297), ff. 1, 4, 5, 7, 8.

Artículo 51.1.7.- Sentencia [297/2005](#SENTENCIA_2005_297), ff. 4, 5.

Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, de 11 de junio de 1991. Concesión de subvenciones en relación con el programa de cualificación técnica e industrial en la empresa

Número 2 apartado 5.- Sentencia [248/2005](#SENTENCIA_2005_248), f. 3.

Real Decreto 1772/1991, de 16 de diciembre. Plan rector de uso y gestión del Parque nacional de Doñana

En general.- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), f. 18.

Real Decreto 2042/1994, de 14 de octubre. Regulación de la inspección técnica de vehículos

En general.- Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), f. 3.

Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo. Reglamento general de ingreso del personal al servicio de la Administración del Estado y provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado

Artículo 64 apartados 1, 2.- Sentencia [336/2005](#SENTENCIA_2005_336), VP.

Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995, de 7 de junio. Aspectos accesorios de las actuaciones judiciales

Artículo 41 (redactado por el Acuerdo Reglamentario del CGPJ 1/2001, de 10 de enero).- Sentencia [239/2005](#SENTENCIA_2005_239), ff. 1 a 3.

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero. Reglamento penitenciario

Artículo 273 h).- Sentencia [322/2005](#SENTENCIA_2005_322), ff. 1, 3.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [322/2005](#SENTENCIA_2005_322), f. 3.

Real Decreto 249/1996, de 16 de febrero. Reglamento orgánico de los cuerpos de oficiales, auxiliares y agentes de la Administración de justicia

En general.- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 2.

Artículo 2.3.- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 4.

Artículo 50.1.- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), ff. 2, 4.

Artículo 50.2.- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 4.

Artículo 54 apartados 1, 8 a 10.- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 4.

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 29 de febrero de 1996. Prorroga la vigencia del Plan rector de uso y gestión del Parque natural de Doñana

En general.- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), f. 18.

Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre. Modificación de determinados artículos del Reglamento hipotecario

En general.- Autos [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Acuerdo del Consejo General del Poder judicial 1/2001, de 10 de enero. Modificación del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, en la adopción de medidas urgentes y presentación de escritos durante el servicio de guardia

En general.- Sentencia [239/2005](#SENTENCIA_2005_239), f. 1.

Artículo 41.- Sentencia [239/2005](#SENTENCIA_2005_239), f. 2.

Real Decreto 833/2003, de 27 de junio. Requisitos técnicos que deben cumplir las estaciones de inspección técnica de vehículos (ITV) a fin de ser autorizadas para realizar esa actividad

En general.- Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), ff. 2, 7.

Artículo 3.- Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), f. 15.

Orden del Ministerio de Justicia, JUS/1263/2004, de 18 de marzo. Procedimiento de integración de los funcionarios al servicio de la Administración de justicia en los cuerpos y escalas creados por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre

En general.- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 6.

Real Decreto 1475/2004, de 18 de junio. Desarrollo de la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia

Artículo 2.2.- Autos [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Artículo 2.4.- Autos [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre. Reglamento sobre mercado de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración

En general.- Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), f. 4.

Artículos 23, 24.- Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), f. 3.

I) Legislación preconstitucional

Ley 2/1870, de 17 de junio. Provisional de Registro Civil

En general.- Autos [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencias [226/2005](#SENTENCIA_2005_226), f. 2; [293/2005](#SENTENCIA_2005_293), f. 1.

Artículo 9.2.- Sentencia [333/2005](#SENTENCIA_2005_333), ff. 3, 4.

Artículo 9.4.- Sentencia [333/2005](#SENTENCIA_2005_333), ff. 1, 4.

Artículo 58.2.- Sentencia [226/2005](#SENTENCIA_2005_226), ff. 1, 6.

Artículo 93.- Sentencia [226/2005](#SENTENCIA_2005_226), f. 1.

Artículo 268.- Auto [387/2005](#AUTO_2005_387).

Artículo 268.2.- Auto [387/2005](#AUTO_2005_387).

Artículo 270.- Auto [387/2005](#AUTO_2005_387).

Artículo 328.- Sentencia [215/2005](#SENTENCIA_2005_215), f. 2.

Artículo 347.- Sentencia [215/2005](#SENTENCIA_2005_215), f. 2.

Artículo 410.- Sentencia [333/2005](#SENTENCIA_2005_333), ff. 3, 4.

Artículo 523.- Sentencia [288/2005](#SENTENCIA_2005_288), f. 4.

Auto [427/2005](#AUTO_2005_427).

Artículo 767.- Sentencia [308/2005](#SENTENCIA_2005_308), f. 4.

Artículo 771.- Sentencia [276/2005](#SENTENCIA_2005_276), VP.

Artículo 773.- Sentencia [214/2005](#SENTENCIA_2005_214), f. 3.

Artículo 777.- Sentencia [214/2005](#SENTENCIA_2005_214), f. 3.

Artículo 862.5.- Sentencia [308/2005](#SENTENCIA_2005_308), f. 4.

Artículo 887.- Sentencia [215/2005](#SENTENCIA_2005_215), f. 3.

Artículo 891.- Sentencia [215/2005](#SENTENCIA_2005_215), f. 3.

Artículo 1385.- Sentencia [215/2005](#SENTENCIA_2005_215), f. 3.

Artículo 1563.- Sentencia [260/2005](#SENTENCIA_2005_260), f. 5.

Artículo 1563.3.- Sentencia [260/2005](#SENTENCIA_2005_260), f. 4.

Artículo 1618.2.- Sentencia [327/2005](#SENTENCIA_2005_327), ff. 1, 3.

Artículo 1687.1 c).- Sentencias [225/2005](#SENTENCIA_2005_225), ff. 1, 3; [309/2005](#SENTENCIA_2005_309), ff. 2, 3.

Artículo 1695.- Sentencia [304/2005](#SENTENCIA_2005_304), f. 1.

Artículo 1708.- Sentencia [304/2005](#SENTENCIA_2005_304), f. 1.

Artículo 1796.- Sentencia [214/2005](#SENTENCIA_2005_214), f. 3.

Artículo 1811.- Autos [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencias [240/2005](#SENTENCIA_2005_240), f. 5; [249/2005](#SENTENCIA_2005_249), f. 4.

Artículo 161.- Sentencia [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), f. 2.

Artículo 212.- Sentencia [337/2005](#SENTENCIA_2005_337), f. 6.

Artículo 216.- Sentencias [303/2005](#SENTENCIA_2005_303), f. 3; [315/2005](#SENTENCIA_2005_315), f. 1; [316/2005](#SENTENCIA_2005_316), f. 1; [317/2005](#SENTENCIA_2005_317), f. 1; [319/2005](#SENTENCIA_2005_319), f. 1; [321/2005](#SENTENCIA_2005_321), f. 1.

Artículo 218.- Sentencias [235/2005](#SENTENCIA_2005_235), f. 3; [270/2005](#SENTENCIA_2005_270), f. 3.

Auto [321/2005](#AUTO_2005_321).

Artículo 219, párrafo 2.- Sentencia [270/2005](#SENTENCIA_2005_270), f. 3.

Artículo 220, párrafo 4.- Sentencia [270/2005](#SENTENCIA_2005_270), f. 3.

Artículo 233.- Sentencia [270/2005](#SENTENCIA_2005_270), f. 3.

Artículo 234.- Sentencia [270/2005](#SENTENCIA_2005_270), f. 3.

Artículo 235.- Sentencia [270/2005](#SENTENCIA_2005_270), f. 3.

Artículo 236.- Sentencia [337/2005](#SENTENCIA_2005_337), f. 2.

Artículo 504 bis.- Sentencia [339/2005](#SENTENCIA_2005_339), f. 1.

Artículo 504 bis 2.- Sentencia [339/2005](#SENTENCIA_2005_339), f. 5.

Artículo 520.1.- Sentencia [339/2005](#SENTENCIA_2005_339), f. 3.

Artículo 527 a).- Sentencia [339/2005](#SENTENCIA_2005_339), f. 5.

Artículo 546.- Sentencia [259/2005](#SENTENCIA_2005_259), f. 3.

Artículo 558.- Sentencia [259/2005](#SENTENCIA_2005_259), f. 3.

Artículo 569.- Sentencia [259/2005](#SENTENCIA_2005_259), f. 6.

Artículo 579.- Sentencias [259/2005](#SENTENCIA_2005_259), f. 2; [261/2005](#SENTENCIA_2005_261), f. 2.

Artículo 582.- Sentencia [259/2005](#SENTENCIA_2005_259), f. 3.

Artículo 726.8.- Auto [337/2005](#AUTO_2005_337).

Artículo 730.- Sentencia [280/2005](#SENTENCIA_2005_280), f. 2.

Artículo 741.- Sentencia [263/2005](#SENTENCIA_2005_263), f. 5.

Artículo 745.- Auto [524/2005](#AUTO_2005_524).

Artículo 746.- Auto [524/2005](#AUTO_2005_524).

Artículo 746.6.- Auto [337/2005](#AUTO_2005_337).

Artículo 767 (redactado por la Ley 38/2002, de 24 de octubre).- Auto [337/2005](#AUTO_2005_337).

Artículo 787.3 (redactado por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre).- Sentencia [337/2005](#SENTENCIA_2005_337), f. 6.

Artículo 788.- Auto [337/2005](#AUTO_2005_337).

Artículo 791.- Auto [337/2005](#AUTO_2005_337).

Artículo 792.2 (redactado por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre).- Sentencia [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 2.

Artículo 795.- Sentencia [307/2005](#SENTENCIA_2005_307), f. 4.

Artículo 796.1.- Sentencia [296/2005](#SENTENCIA_2005_296), f. 2.

Artículo 796.2.- Sentencia [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 2.

Artículo 797.- Auto [339/2005](#AUTO_2005_339).

Artículo 849.1.- Sentencia [240/2005](#SENTENCIA_2005_240), VP.

Artículo 851.6.- Sentencia [240/2005](#SENTENCIA_2005_240), f. 2.

Artículo 885.1.- Auto [341/2005](#AUTO_2005_341).

Artículo 902.- Sentencias [249/2005](#SENTENCIA_2005_249), f. 4; [310/2005](#SENTENCIA_2005_310), f. 2.

Artículo 903.- Sentencia [249/2005](#SENTENCIA_2005_249), f. 4.

Artículo 954.- Sentencia [240/2005](#SENTENCIA_2005_240), f. 6.

Artículo 954.4.- Sentencia [240/2005](#SENTENCIA_2005_240), VP.

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

Artículo 1.5.- Sentencia [292/2005](#SENTENCIA_2005_292), f. 4.

Artículo 1.6.- Sentencias [248/2005](#SENTENCIA_2005_248), f. 2; [265/2005](#SENTENCIA_2005_265), f. 2; [309/2005](#SENTENCIA_2005_309), f. 2.

Artículo 2.1.- Sentencia [292/2005](#SENTENCIA_2005_292), f. 4.

Artículo 2.3.- Sentencia [230/2005](#SENTENCIA_2005_230), f. 5.

Artículo 3.1.- Auto [336/2005](#AUTO_2005_336), VP.

Artículo 22.5.- Autos [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Artículo 32.- Auto [520/2005](#AUTO_2005_520).

Artículo 35.1.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), f. 4.

Artículo 39.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), ff. 5, 6.

Artículo 40.- Auto [387/2005](#AUTO_2005_387).

Artículo 44.- Autos [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Artículo 44.2 (redactado por la Ley 13/2005, de 1 de julio).- Autos [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Artículo 49.- Autos [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Artículo 56.- Autos [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Artículo 68.- Sentencia [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), f. 4.

Artículo 69.- Sentencia [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), f. 4.

Artículo 113.- Sentencia [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), f. 4.

Artículo 115.- Sentencia [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), f. 4.

Artículo 116.- Sentencia [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), f. 4.

Artículo 117.- Sentencia [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), f. 4.

Artículos 121 a 126.- Sentencia [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), f. 4.

Artículo 127.- Sentencia [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), f. 7.

Artículo 131.- Sentencia [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), ff. 7, 8.

Artículo 132.- Sentencia [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), f. 8.

Artículo 133.- Sentencia [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), ff. 2, 4, 5, 7 a 9.

Artículo 133 párrafo 1.- Sentencia [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), ff. 1, 3, 6.

Artículo 134.- Sentencia [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), ff. 2, 8.

Artículo 348.- Sentencia [281/2005](#SENTENCIA_2005_281), VP.

Artículo 1002.- Sentencia [250/2005](#SENTENCIA_2005_250), f. 5.

Artículo 1124.- Sentencia [228/2005](#SENTENCIA_2005_228), f. 3.

Artículo 1171.- Sentencia [214/2005](#SENTENCIA_2005_214), f. 5.

Artículo 1257.- Sentencia [228/2005](#SENTENCIA_2005_228), f. 3.

Artículo 1291.4.- Sentencia [333/2005](#SENTENCIA_2005_333), f. 4.

Artículo 1347.1.- Sentencia [250/2005](#SENTENCIA_2005_250), f. 5.

Artículo 1504.- Sentencias [228/2005](#SENTENCIA_2005_228), f. 3; [232/2005](#SENTENCIA_2005_232), f. 4.

Artículo 1512.- Sentencia [327/2005](#SENTENCIA_2005_327), f. 3.

Artículo 1535.- Sentencia [333/2005](#SENTENCIA_2005_333), f. 4.

Artículo 1902.- Sentencias [230/2005](#SENTENCIA_2005_230), ff. 2, 6; [254/2005](#SENTENCIA_2005_254), f. 2; [257/2005](#SENTENCIA_2005_257), f. 1.

Ley de 19 de julio de 1944. Bases para la reforma de la justicia municipal

Base décima.- Sentencia [260/2005](#SENTENCIA_2005_260), f. 3.

Decreto de 8 de febrero de 1946. Texto refundido de la Ley hipotecaria

Artículo 42.1.- Auto [389/2005](#AUTO_2005_389).

Artículo 95.2 d).- Auto [390/2005](#AUTO_2005_390).

Decreto de 11 de junio de 1948. Texto refundido de la legislación sobre Tribunales tutelares de menores

En general.- Autos [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Decreto de 21 de noviembre de 1952. Justicia municipal. Normas procesales

Artículo 41.- Sentencia [260/2005](#SENTENCIA_2005_260), ff. 3, 5.

Decreto de 2 de febrero de 1956. Reglamento de servicios de prisiones

Artículos 65 a 73.- Sentencia [322/2005](#SENTENCIA_2005_322), f. 3.

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

En general.- Sentencias [265/2005](#SENTENCIA_2005_265), f. 1; [275/2005](#SENTENCIA_2005_275), f. 5.

Artículo 28.4 a).- Auto [397/2005](#AUTO_2005_397).

Artículo 37.1.- Sentencia [275/2005](#SENTENCIA_2005_275), ff. 1, 4 a 6.

Artículo 40 a).- Sentencia [279/2005](#SENTENCIA_2005_279), ff. 3, 4.

Artículo 82 c).- Sentencias [275/2005](#SENTENCIA_2005_275), ff. 1, 4; [279/2005](#SENTENCIA_2005_279), f. 3.

Artículo 95.1.- Sentencia [265/2005](#SENTENCIA_2005_265), VP.

Artículo 95.1 (redactado por la Ley 10/1992, de 30 de abril).- Sentencia [248/2005](#SENTENCIA_2005_248), ff. 1, 3.

Artículo 95.1 apartados 1 a 4.- Sentencia [248/2005](#SENTENCIA_2005_248), f. 3.

Artículo 95.1.3.- Sentencia [240/2005](#SENTENCIA_2005_240), f. 2.

Artículo 99.1.- Sentencia [248/2005](#SENTENCIA_2005_248), f. 3.

Artículo 129.3.- Sentencia [275/2005](#SENTENCIA_2005_275), f. 7.

Ley de 8 de junio de 1957. Registro Civil

Artículo 9.- Autos [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Artículo 10.- Autos [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Artículo 10.1.- Autos [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Artículo 11.- Autos [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Artículo 12.- Autos [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Artículo 18.- Autos [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Artículo 29.- Autos [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Artículo 49.2.- Sentencia [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), f. 4.

Artículo 78.- Autos [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Artículo 97.- Autos [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Ley de 17 de julio de 1958. Procedimiento administrativo

Artículo 43 apartados a), d).- Sentencia [248/2005](#SENTENCIA_2005_248), f. 3.

Artículo 79.2.- Sentencia [323/2005](#SENTENCIA_2005_323), f. 5.

Decreto de 14 de noviembre de 1958. Reglamento del Registro Civil

Artículo 41.- Autos [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Artículos 44 a 49.- Autos [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Artículo 52.- Autos [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Artículo 54.- Autos [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Artículo 56.- Autos [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Artículos 118 a 120.- Autos [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Artículos 238 a 247.- Autos [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Artículo 247.2.- Autos [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Artículo 249.- Autos [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Artículos 267 a 270.- Autos [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Artículo 355.- Autos [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Artículo 362.- Autos [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Ley 230/1963, de 28 de diciembre. General tributaria

Artículo 79 b) (redactado por la Ley 25/1995, de 20 de julio).- Sentencia [218/2005](#SENTENCIA_2005_218), f. 1.

Artículo 111.1.- Sentencia [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), ff. 6, 7.

Artículo 111.3 (redactado por la Ley 31/1991, de 30 de diciembre).- Sentencia [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), f. 6.

Artículo 165 h).- Sentencia [275/2005](#SENTENCIA_2005_275), ff. 1, 4 a 6.

Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre. Texto refundido de la Ley de arrendamientos urbanos

Artículo 48.2.- Sentencia [327/2005](#SENTENCIA_2005_327), f. 1.

Decreto 632/1968, de 21 de marzo. Texto refundido de la Ley sobre uso y circulación de vehículos de motor

En general.- Sentencias [257/2005](#SENTENCIA_2005_257), f. 3; [258/2005](#SENTENCIA_2005_258), f. 1.

Artículo 1.2 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencias [230/2005](#SENTENCIA_2005_230), ff. 1, 3 a 5; [254/2005](#SENTENCIA_2005_254), f. 1.

Anexo (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencias [231/2005](#SENTENCIA_2005_231), ff. 1, 7, 9; [257/2005](#SENTENCIA_2005_257), f. 1; [277/2005](#SENTENCIA_2005_277), f. 1.

Anexo, apartado 1.1 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencias [230/2005](#SENTENCIA_2005_230), ff. 1, 3, 4; [231/2005](#SENTENCIA_2005_231), f. 8; [254/2005](#SENTENCIA_2005_254), f. 1.

Anexo, apartado 1.4 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencias [230/2005](#SENTENCIA_2005_230), ff. 1, 3, 4; [231/2005](#SENTENCIA_2005_231), f. 8; [274/2005](#SENTENCIA_2005_274), f. 5.

Anexo, apartado 1.7 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencias [231/2005](#SENTENCIA_2005_231), f. 7; [254/2005](#SENTENCIA_2005_254), f. 1.

Anexo, apartado 2 tabla I (redactado por la ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencias [231/2005](#SENTENCIA_2005_231), f. 8; [258/2005](#SENTENCIA_2005_258), f. 3.

Anexo, apartado 2 tabla I grupo IV (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [274/2005](#SENTENCIA_2005_274), ff. 1, 4.

Anexo, apartado 2 tabla II (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencias [231/2005](#SENTENCIA_2005_231), f. 7; [258/2005](#SENTENCIA_2005_258), ff. 3, 4.

Anexo, apartado 2 tabla V a) (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [258/2005](#SENTENCIA_2005_258), f. 3.

Anexo, apartado 2 tabla V b) (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencias [231/2005](#SENTENCIA_2005_231), f. 7; [258/2005](#SENTENCIA_2005_258), f. 3.

Decreto 2412/1969, de 16 de octubre. Creación del Parque natural de Doñana

En general.- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), ff. 2, 8.

Ley 25/1970, de 2 de diciembre. Estatuto del vino, viña y alcoholes

Artículo 93.- Sentencia [297/2005](#SENTENCIA_2005_297), f. 7.

Decreto 835/1972, de 23 de marzo. Reglamento de la Ley 25/1970, estatuto de la viña, del vino y de los alcoholes

En general.- Sentencia [297/2005](#SENTENCIA_2005_297), ff. 7, 8.

Decreto 801/1972, de 24 de marzo. Ordenación de la actividad administrativa en materia de tratados internacionales

Artículo 32.- Sentencia [292/2005](#SENTENCIA_2005_292), f. 5, VP.

Artículo 32.2.- Sentencia [292/2005](#SENTENCIA_2005_292), f. 4.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 26 de abril de 1973. Estatuto del personal auxiliar sanitario titulado y auxiliares de clínica de la Seguridad Social

Artículo 48.- Sentencia [241/2005](#SENTENCIA_2005_241), f. 2.

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

En general.- Sentencia [322/2005](#SENTENCIA_2005_322), f. 3.

Artículo 19.- Sentencia [230/2005](#SENTENCIA_2005_230), f. 6.

Artículo 100.- Sentencia [322/2005](#SENTENCIA_2005_322), ff. 1, 3.

Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio. Reglamento de disciplina urbanística para la aplicación de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana

Artículo 32.2.- Sentencia [311/2005](#SENTENCIA_2005_311), f. 5.

Ley 44/1978, de 8 de septiembre. Normas reguladoras del impuesto sobre la renta de las personas físicas

Artículo 27.- Sentencia [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), ff. 1, 10.

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Sentencias [216/2005](#SENTENCIA_2005_216), f. 3; [275/2005](#SENTENCIA_2005_275), ff. 5, 7.

Artículo 6.1.- Sentencia [216/2005](#SENTENCIA_2005_216), f. 3.

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Andalucía

J.1.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Andalucía

Artículo 13.7.- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), ff. 1, 3, 5, 13, 17.

Artículo 13.20.- Sentencia [291/2005](#SENTENCIA_2005_291), ff. 2, 3.

Artículo 13.25.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), f. 2.

Artículo 15.1.3.- Sentencia [291/2005](#SENTENCIA_2005_291), ff. 2, 3.

Artículo 15.1.7.- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), ff. 1, 3, 5, 17.

Artículo 18.1.3.- Sentencia [291/2005](#SENTENCIA_2005_291), ff. 2, 3.

J.1.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Andalucía 8/1984, de 3 de julio. Reforma agraria

En general.- Auto [417/2005](#AUTO_2005_417).

Ley del Parlamento de Andalucía 2/1989, de 18 de julio. Inventario de espacios naturales protegidos de Andalucía y establecimiento de medidas adicionales para su protección

En general.- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), ff. 2, 9.

Artículo 13.- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), f. 9.

Artículo 16.- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), f. 9.

Ley del Parlamento de Andalucía 2/1999, de 31 de marzo. Sociedades cooperativas andaluzas

En general.- Sentencia [291/2005](#SENTENCIA_2005_291), ff. 2, 8.

Artículo 1.- Sentencia [291/2005](#SENTENCIA_2005_291), ff. 2, 5, 6.

Artículo 141.- Sentencia [291/2005](#SENTENCIA_2005_291), f. 2.

Ley del Parlamento de Andalucía 8/1999, de 27 de octubre. Espacio natural de Doñana

En general.- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), ff. 1 a 5, 11, 13.

Artículos 1 a 4.- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), ff. 5, 6.

Artículo 5.1.- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), f. 2.

Artículos 5 a 9.- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), ff. 7, 8, 11.

Artículos 10 a 17.- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), ff. 9, 10, 12, 13.

Artículos 14, 15.- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), VP.

Artículo 16 apartados 2, 4, 7, 10, 16.- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), VP.

Artículos 18 a 37.- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), ff. 11, 13.

Artículos 38, 39.- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), f. 14.

Artículos 40 a 56.- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), f. 16.

Artículo 52.- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), f. 17.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), f. 18.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), f. 18.

Disposición derogatoria única.- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), f. 18.

Disposición final.- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), f. 18.

J.1.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Junta de Andalucía 478/1996, de 22 de octubre. Coordinación, seguimiento y evaluación del Plan de desarrollo sostenible del entorno de Doñana

En general.- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), ff. 11, 18.

Decreto de la Junta de Andalucía 2/1997, de 7 de enero. Modifica la denominación y límites del Parque natural entorno de Doñana, que pasa a denominarse Parque natural de Doñana, y se aprueba el Plan de ordenación de los recursos naturales y el Plan rector del uso y gestión del mismo

En general.- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), f. 18.

Anexos II, III.- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), f. 18.

Decreto de la Junta de Andalucía 239/1997, de 15 de octubre. Regulación de la constitución, composición y funciones de las juntas rectoras de los parques

Anexo 10.- Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), f. 18.

J.2) Aragón

J.2.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Aragón

Artículo 35.1.1.- Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), ff. 1, 9.

Artículo 35.1.19.- Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), f. 9.

Artículo 35.1.24.- Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), f. 9.

Artículo 35.1.34.- Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), ff. 1, 9, 12.

Artículo 35.2.- Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), ff. 1, 9.

J.3) Asturias

J.3.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Asturias

Artículo 10.1.31.- Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), ff. 1, 9, 12.

J.4) Baleares

J.4.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de las Illes Balears 12/1991, de 20 de diciembre. Regulación del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente

En general.- Auto [417/2005](#AUTO_2005_417).

Ley del Parlamento de las Illes Balears 5/1996, de 18 de diciembre. Medidas tributarias y administrativas

Exposición de motivos.- Sentencia [330/2005](#SENTENCIA_2005_330), f. 2.

Artículo 6.- Sentencia [330/2005](#SENTENCIA_2005_330), ff. 1, 2.

Artículo 6.5.- Sentencia [330/2005](#SENTENCIA_2005_330), f. 4.

Artículo 6.6.- Sentencia [330/2005](#SENTENCIA_2005_330), ff. 3 a 5.

J.4.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto del Gobierno de las Illes Balears 81/1992, de 5 de noviembre. Impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente. Reglamento de desarrollo de la Ley 12/1991, de 20 de diciembre de 1991

En general.- Auto [417/2005](#AUTO_2005_417).

Decreto del Gobierno de las Illes Balears 9/1995, de 9 de febrero. Regula, con carácter de urgencia, la incorporación a nómina del personal transferido desde otras Administraciones

En general.- Sentencia [330/2005](#SENTENCIA_2005_330), f. 2.

J.5) Canarias

J.5.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Canarias

Artículo 30.7 (redactado por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre).- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), f. 2.

Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre. Reforma de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias

En general.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), f. 2.

J.6) Cantabria

J.6.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento de la Asamblea Regional de Cantabria, de 2 de abril de 1984

Artículo 102.- Sentencia [301/2005](#SENTENCIA_2005_301), f. 5.

J.7) Castilla-La Mancha

J.7.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha

Artículo 31.1.26.- Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), ff. 1, 9, 12.

J.7.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 11/2000, de 26 de diciembre. Impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente

En general.- Auto [331/2005](#AUTO_2005_331).

J.8) Castilla y León

J.8.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes de Castilla y León 6/1991, de 19 de abril. Archivos y patrimonio documental de Castilla y León

Artículos 41, 43 apartados b), d), f).- Auto [336/2005](#AUTO_2005_336), VP.

Ley de las Cortes de Castilla y León 12/2002, de 11 de julio. Patrimonio cultural de Castilla y León

Artículos 32, 35, 45 apartados 1, 2.- Auto [336/2005](#AUTO_2005_336).

Disposición adicional séptima.- Auto [336/2005](#AUTO_2005_336).

Ley de las Cortes de Castilla y León 7/2004, de 22 de diciembre. Modificación de la Ley 6/1991, de 19 de abril, de archivos y patrimonio documental de Castilla y León

Artículo único.- Auto [336/2005](#AUTO_2005_336).

Ley de las Cortes de Castilla y León 8/2004, de 22 de diciembre. Modificación de la Ley 12/2002, de 11 de julio, del patrimonio cultural de Castilla y León

Artículo único.- Auto [336/2005](#AUTO_2005_336).

J.9) Cataluña

J.9.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

Artículo 9.24.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), f. 2.

Artículo 12.1.2.- Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), ff. 1, 9, 12.

J.9.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Cataluña 10/2001, de 13 de julio. Normas reguladoras de archivos y documentos

En general.- Auto [336/2005](#AUTO_2005_336), VP.

J.10) Extremadura

J.10.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de Extremadura

Artículo 1.2.- Auto [417/2005](#AUTO_2005_417).

Artículo 6.2 a).- Auto [417/2005](#AUTO_2005_417).

Artículo 7.1.2.- Auto [417/2005](#AUTO_2005_417).

J.10.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea de Extremadura 1/1986, de 2 de mayo. Regulación de las dehesas

Artículo 21.2.- Auto [417/2005](#AUTO_2005_417).

Artículo 29.1.- Auto [417/2005](#AUTO_2005_417).

Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas

En general.- Autos [359/2005](#AUTO_2005_359); [417/2005](#AUTO_2005_417); [434/2005](#AUTO_2005_434).

Exposición de motivos.- Auto [417/2005](#AUTO_2005_417).

Artículos 1 a 20.- Auto [417/2005](#AUTO_2005_417).

Artículos 22 a 25.- Auto [417/2005](#AUTO_2005_417).

Disposiciones finales primera a tercera.- Auto [417/2005](#AUTO_2005_417).

Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre. Reforma fiscal de la Comunidad Autónoma

En general.- Auto [417/2005](#AUTO_2005_417).

Artículo 1.- Autos [364/2005](#AUTO_2005_364); [379/2005](#AUTO_2005_379); [417/2005](#AUTO_2005_417).

Artículos 3 a 5.- Auto [417/2005](#AUTO_2005_417).

Artículo 4.2.- Autos [364/2005](#AUTO_2005_364); [379/2005](#AUTO_2005_379).

Artículo 7.3.- Autos [364/2005](#AUTO_2005_364); [379/2005](#AUTO_2005_379).

Artículos 7, 8.- Auto [417/2005](#AUTO_2005_417).

Artículos 10 a 14.- Auto [417/2005](#AUTO_2005_417).

Artículo 16.1.- Auto [417/2005](#AUTO_2005_417).

J.10.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Junta de Extremadura 22/2001, de 5 de febrero. Reglamento del impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas

En general.- Auto [417/2005](#AUTO_2005_417).

Decreto de la Junta de Extremadura 111/2004, de 28 de junio. Reglamento del impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas y modifica parcialmente el Decreto 21/2001, de 5 de febrero, de valoraciones fiscales

En general.- Auto [417/2005](#AUTO_2005_417).

J.11) Galicia

J.11.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril. Estatuto de Autonomía de Galicia

Artículo 27.26.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), f. 2.

J.12) Madrid

J.12.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo. Reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid

Artículo 26.1.26 (redactado por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio).- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), ff. 2, 5.

Artículo 26.24.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), ff. 2, 5.

Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio. Reforma de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid

En general.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), f. 2.

J.12.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea de Madrid 1/1998, de 2 de marzo. Fundaciones

En general.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), f. 9.

Artículos 2, 3.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), f. 7, VP.

Artículo 11.1, 2.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), ff. 1, 8, 10.

Artículo 17.2.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), f. 10.

Artículo 17.2 in fine.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), ff. 1, 8.

Artículo 24.3.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), ff. 1, 8, 10.

Artículo 26.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), f. 7.

Artículo 27.1.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), f. 5.

Artículo 27.2.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), ff. 1, 5 a 7, VP.

Artículo 28.1.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), ff. 2, 8, 10.

J.13) Navarra

J.13.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto. Reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

Artículo 44.20.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), f. 2.

J.13.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley Foral del Parlamento de Navarra 16/2000, de 29 de diciembre. Modifica la Ley Foral 10/1999, de 6 de abril, por la que se declara Parque natural las Bardenas Reales de Navarra

En general.- Auto [351/2005](#AUTO_2005_351).

J.14) País Vasco

J.14.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía del País Vasco

Artículo 10.13.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), f. 2.

Artículo 13.1.- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), ff. 1, 5.

Artículo 20.6.- Sentencia [291/2005](#SENTENCIA_2005_291), f. 3.

J.14.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento Vasco 1/1982, de 11 de febrero. Cooperativas

En general.- Sentencia [291/2005](#SENTENCIA_2005_291), f. 3.

Artículo 10.23.- Sentencia [291/2005](#SENTENCIA_2005_291), f. 3.

Ley del Parlamento Vasco 10/1988, de 29 de junio. Confluencia de las ikastolas y la escuela pública

E2n general.- Sentencia [252/2005](#SENTENCIA_2005_252), ff. 1, 2.

Artículo 2.1 apartados a) a c), e), f).- Sentencia [252/2005](#SENTENCIA_2005_252), f. 2.

Artículos 3, 4, 6.- Sentencia [252/2005](#SENTENCIA_2005_252), f. 2.

Ley del Parlamento Vasco 1/1993, de 19 de febrero. Escuela pública vasca

Título V, capítulos IV, V.- Sentencia [252/2005](#SENTENCIA_2005_252), f. 2.

Disposición adicional séptima.- Sentencia [252/2005](#SENTENCIA_2005_252), f. 2.

Disposición adicional novena, apartados 1, 3.- Sentencia [252/2005](#SENTENCIA_2005_252), f. 2.

Ley del Parlamento Vasco 2/1993, de 19 de febrero. Cuerpos docentes

En general.- Sentencia [252/2005](#SENTENCIA_2005_252), ff. 2, 3, 6.

Artículo 2.1 a).- Sentencia [252/2005](#SENTENCIA_2005_252), f. 5.

Disposición transitoria tercera, apartado 4.- Sentencia [252/2005](#SENTENCIA_2005_252), ff. 1, 3, 4, 6.

Disposición transitoria tercera, apartado 7.- Sentencia [252/2005](#SENTENCIA_2005_252), f. 1.

Ley del Parlamento Vasco 1/2005, de 4 de febrero. Prevención y corrección de la contaminación del suelo

Artículos 4, 6 a 9, 11 a 16, 36, 39.- Auto [351/2005](#AUTO_2005_351).

Anexo II, epígrafe 75.22.- Auto [351/2005](#AUTO_2005_351).

J.14.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto del Gobierno Vasco 63/1998, de 31 de marzo. Acuerdo entre el Departamento de justicia y las organizaciones sindicales sobre la modernización en la prestación del servicio público de la justicia y su repercusión en las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración de justicia en el País Vasco

En general.- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), ff. 2, 3, 10, VP.

Libro VI.- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 6.

Título preliminar, capítulo I, apartado 1.- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 3.

Título preliminar, capítulo I, apartado 2.- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), ff. 3, 5.

Título I, capítulo I.- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 6.

Títulos I a IV.- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 3.

Título II, capítulo VI, sección primera, apartado 5.- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), ff. 1, 8, 9.

Título III, capítulo XIII.- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), ff. 1, 4, 11, 14.

Título III, capítulo XIII, apartados 1 a 8.- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 14.

Capítulo XIII, apartado 4.- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 14.

Preámbulo, apartado 1.- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 3.

Anexo IV.- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), ff. 1, 11.

Decreto del Gobierno Vasco 309/2000, de 26 de diciembre. II Acuerdo con las organizaciones sindicales sobre la modernización en la prestación del servicio público de la justicia y su repercusión en las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración de justicia

En general.- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 2.

Decreto del Gobierno Vasco 117/2001, de 26 de junio. Medidas para la normalización lingüística de los funcionarios de la Administración de justicia

En general.- Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 2.

Resolución del Director de Servicios del Departamento de Transportes y Obras Públicas del Gobierno Vasco 8301/05, de 2 de marzo de 2005. Concurso para construcción de plataforma de la nueva red ferroviaria del País Vasco: Acceso a Irún, subtramo 2

En general.- Auto [398/2005](#AUTO_2005_398).

Resolución del Director de Servicios del Departamento de Transportes y Obras Públicas del Gobierno Vasco 8302/05, de 2 de marzo de 2005. Concurso para construcción de plataforma de la nueva red ferroviaria del País Vasco. Tramo: Ordizia-Itsasondo

En general.- Auto [398/2005](#AUTO_2005_398).

J.14.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento del Parlamento Vasco, de 11 de febrero de 1983

Artículo 81.- Sentencia [301/2005](#SENTENCIA_2005_301), f. 4.

Artículo 88.- Sentencia [301/2005](#SENTENCIA_2005_301), f. 3.

Artículo 88.1.- Sentencia [301/2005](#SENTENCIA_2005_301), f. 4.

Artículo 88.2.- Sentencia [301/2005](#SENTENCIA_2005_301), f. 3.

Artículo 89.- Sentencia [301/2005](#SENTENCIA_2005_301), f. 3.

Artículo 91.- Sentencia [301/2005](#SENTENCIA_2005_301), ff. 3, 4.

Artículo 92.- Sentencia [301/2005](#SENTENCIA_2005_301), ff. 4, 5.

Artículo 92.1.- Sentencia [301/2005](#SENTENCIA_2005_301), ff. 3, 4.

Artículo 92.2.- Sentencia [301/2005](#SENTENCIA_2005_301), f. 3.

Artículo 94.- Sentencia [301/2005](#SENTENCIA_2005_301), f. 3.

J.15) Valencia

J.15.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio. Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

Artículo 31.23.- Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), f. 2.

J.15.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Orden de la Consejería de Sanidad y Consumo de 1 de diciembre de 1989 de la Generalidad Valenciana. Regulación de los servicios de urgencia de las oficinas de farmacia de la Comunidad Valenciana

Artículos 1, 2.- Sentencia [242/2005](#SENTENCIA_2005_242), f. 3.

Orden de la Consejería de Sanidad y Consumo de 7 de febrero de 1995 de la Generalidad Valenciana. Regulación de los horarios, turnos de guardia, servicios de urgencia y vacaciones de las oficinas de farmacia de la Comunidad valenciana

Artículo 5.- Sentencia [242/2005](#SENTENCIA_2005_242), f. 3.

Orden de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte de la Generalidad Valenciana, de 10 de octubre de 1995. Plan de vivienda 92-95

En general.- Sentencia [219/2005](#SENTENCIA_2005_219), f. 3.

Decreto de la Generalidad Valenciana 113/1996, de 5 de junio. Actuaciones protegibles en materia de vivienda

En general.- Sentencia [219/2005](#SENTENCIA_2005_219), f. 3.

L) Tratados y acuerdos internacionales

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 87), de 9 de julio de 1948. Libertad sindical y protección del derecho de sindicación

En general.- Sentencias [234/2005](#SENTENCIA_2005_234), f. 2; [281/2005](#SENTENCIA_2005_281), f. 3.

Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Nueva York, 9 de diciembre de 1948

En general.- Sentencia [237/2005](#SENTENCIA_2005_237), f. 7.

Artículo III.- Sentencia [237/2005](#SENTENCIA_2005_237), f. 4.

Artículo VI.- Sentencia [237/2005](#SENTENCIA_2005_237), ff. 4, 5.

Artículo VIII.- Sentencia [237/2005](#SENTENCIA_2005_237), f. 5.

Artículo I.- Sentencia [237/2005](#SENTENCIA_2005_237), f. 5.

Declaración universal de derechos humanos de 10 de diciembre de 1948

Artículo 9.- Sentencia [292/2005](#SENTENCIA_2005_292), f. 3.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 98), de 1 de julio de 1949. Derecho de sindicación y negociación colectiva

En general.- Sentencias [234/2005](#SENTENCIA_2005_234), f. 2; [281/2005](#SENTENCIA_2005_281), f. 3.

Convenio de La Haya, de 15 de noviembre de 1965. Notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial

Artículos 6, 16.- Sentencia [283/2005](#SENTENCIA_2005_283), VP.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 2.- Sentencia [234/2005](#SENTENCIA_2005_234), f. 2.

Artículo 9.- Sentencia [339/2005](#SENTENCIA_2005_339), f. 4.

Artículo 13.- Sentencia [292/2005](#SENTENCIA_2005_292), f. 3.

Artículo 14.- Sentencia [339/2005](#SENTENCIA_2005_339), f. 4.

Artículo 14.3.- Sentencia [339/2005](#SENTENCIA_2005_339), f. 5.

Artículo 14.5.- Sentencias [217/2005](#SENTENCIA_2005_217), f. 3; [296/2005](#SENTENCIA_2005_296), ff. 1 a 3.

Autos [321/2005](#AUTO_2005_321); [341/2005](#AUTO_2005_341).

Artículo 14.7.- Sentencia [249/2005](#SENTENCIA_2005_249), f. 3.

Artículo 41.- Sentencias [240/2005](#SENTENCIA_2005_240), f. 6; [296/2005](#SENTENCIA_2005_296), f. 3.

Artículo 42.- Sentencias [240/2005](#SENTENCIA_2005_240), f. 6; [296/2005](#SENTENCIA_2005_296), f. 3.

Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Nueva York, de 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 8.- Sentencia [234/2005](#SENTENCIA_2005_234), f. 2.

Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados, de 23 de mayo de 1969, a la que se adhirió España por Instrumento de 2 de mayo de 1972

Artículo 2.1 d).- Sentencia [292/2005](#SENTENCIA_2005_292), f. 4, VP.

Artículo 21.1.- Sentencia [292/2005](#SENTENCIA_2005_292), ff. 4, 5.

Artículo 22.1.- Sentencia [292/2005](#SENTENCIA_2005_292), f. 4.

Artículo 27.- Sentencia [237/2005](#SENTENCIA_2005_237), ff. 5, 7.

Artículo 30.- Sentencia [292/2005](#SENTENCIA_2005_292), VP.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 135), de 23 de junio de 1971. Protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa

En general.- Sentencias [326/2005](#SENTENCIA_2005_326), f. 4; [336/2005](#SENTENCIA_2005_336), f. 4.

Artículo 1.- Sentencia [326/2005](#SENTENCIA_2005_326), f. 4.

Recomendación de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 143), de 23 de junio de 1971 Representantes de los trabajadores

En general.- Sentencia [326/2005](#SENTENCIA_2005_326), f. 4.

Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Ratificada por Instrumento de 30 de noviembre de 1990

En general.- Sentencia [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), f. 6.

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, de 25 de mayo de 1993. Resolución 827 (1993) del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas

Artículo 25.- Sentencia [296/2005](#SENTENCIA_2005_296), f. 3.

Tribunal Penal Internacional para Ruanda, de 8 de noviembre de 1994. Resolución 955 (1994) del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas

Artículo 25.- Sentencia [296/2005](#SENTENCIA_2005_296), f. 3.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998

Artículo 81.- Sentencia [296/2005](#SENTENCIA_2005_296), f. 3.

M) Unión Europea

Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957

Artículo 177.- Autos [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989. Coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva

En general.- Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), f. 8.

Resolución del Parlamento Europeo A3-0172/92. Carta europea de derechos del niño, de 8 de julio de 1992

En general.- Sentencia [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), f. 6.

Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992. Aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia (décima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)

En general.- Auto [432/2005](#AUTO_2005_432).

Directiva 96/34/CE del Consejo, de 3 de junio de 1996. Acuerdo marco sobre el permiso parental celebrado por la UNICE, el CEEP y la CES

En general.- Auto [432/2005](#AUTO_2005_432).

Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo 1692/96/CE, de 23 de julio. Orientaciones comunitarias para el desarrollo de la red transeuropea de transporte

Artículos 1.1, 2.1, 2.2 h), 4 d), 5 e), 10.5.- Auto [398/2005](#AUTO_2005_398).

Anexo III.3.- Auto [398/2005](#AUTO_2005_398).

Directiva 1997/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997. Tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones

En general.- Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), f. 3.

Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, firmada en Niza el 7 de diciembre de 2000

Artículo 23.- Sentencia [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), f. 6.

Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002. Acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva acceso)

En general.- Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), f. 3.

Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002. Autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización)

En general.- Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), f. 3.

Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002. Marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco)

En general.- Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), f. 3.

Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002. Servicio universal y derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva servicio universal)

En general.- Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), f. 3.

Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002. Orden de detención europea y procedimientos de entrega entre Estados miembros

En general.- Sentencia [292/2005](#SENTENCIA_2005_292), f. 5, VP.

Artículos 32, 34.- Sentencia [292/2005](#SENTENCIA_2005_292), VP.

Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, hecho en Roma el 29 de octubre de 2004

Título II.- Sentencia [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), f. 6.

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

Artículo 5.- Sentencia [339/2005](#SENTENCIA_2005_339), f. 4.

Artículo 5.1 f).- Sentencia [292/2005](#SENTENCIA_2005_292), f. 3.

Artículo 6.- Sentencia [339/2005](#SENTENCIA_2005_339), ff. 4, 5.

Artículo 6.1.- Sentencias [229/2005](#SENTENCIA_2005_229), f. 2; [248/2005](#SENTENCIA_2005_248), f. 3; [265/2005](#SENTENCIA_2005_265), VP; [283/2005](#SENTENCIA_2005_283), f. 3; [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 3.

Autos [341/2005](#AUTO_2005_341); [354/2005](#AUTO_2005_354).

Artículo 6.3.- Sentencia [339/2005](#SENTENCIA_2005_339), f. 5.

Artículo 6.3 c).- Sentencia [339/2005](#SENTENCIA_2005_339), f. 5.

Artículo 6.3 d).- Auto [522/2005](#AUTO_2005_522).

Artículo 8.- Sentencia [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), f. 6.

Artículo 8.2.- Sentencia [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), f. 6.

Artículo 10.- Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), f. 8.

Artículo 10.2.- Sentencias [232/2005](#SENTENCIA_2005_232), f. 3; [278/2005](#SENTENCIA_2005_278), f. 5.

Artículo 14.- Sentencia [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), f. 3.

Artículo 35.1.- Sentencia [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 2.

Convenio europeo de extradición, de 13 de diciembre de 1957, ratificado por Instrumento de 21 de abril de 1982

En general.- Sentencia [292/2005](#SENTENCIA_2005_292), f. 5, VP.

Artículo 6.- Sentencias [292/2005](#SENTENCIA_2005_292), ff. 1, 2, 5, VP; [328/2005](#SENTENCIA_2005_328), f. 1.

Artículo 6.1.- Sentencia [292/2005](#SENTENCIA_2005_292), f. 5.

Artículo 26.2.- Sentencia [292/2005](#SENTENCIA_2005_292), VP.

Artículo 26.3.- Sentencia [292/2005](#SENTENCIA_2005_292), f. 5.

Artículo 28.3.- Sentencia [292/2005](#SENTENCIA_2005_292), VP.

Convenio europeo de extradición. Protocolo adicional (núm. 2), de 17 de marzo de 1978, ratificado por Instrumento de 18 de febrero de 1985

Título III.- Sentencia [292/2005](#SENTENCIA_2005_292), f. 4.

Artículo 9.3.- Sentencia [292/2005](#SENTENCIA_2005_292), f. 4.

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Protocolo núm. 7, firmado en Estrasburgo, 22 de noviembre de 1984, ratificado por Instrumento de 28 de agosto de 2009

Artículo 2.- Sentencia [296/2005](#SENTENCIA_2005_296), ff. 2, 3.

Auto [341/2005](#AUTO_2005_341).

Artículo 2.1.- Auto [341/2005](#AUTO_2005_341).

Carta europea de autonomía local, hecha en Estrasburgo, de 15 de octubre de 1985. Ratificada por Instrumento de 20 de enero de 1988

En general.- Sentencia [252/2005](#SENTENCIA_2005_252), f. 5.

Convenio europeo sobre televisión transfronteriza. Hecho en Estrasburgo el 5 de mayo de 1989, ratificado por Instrumento de 19 de enero de 1998

Artículo 4.- Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), f. 8.

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Protocolo núm. 11, de 11 de mayo de 1994

En general.- Sentencia [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 3.

Ñ) Legislación extranjera

Ley de la República de Francia 2000/516, de 15 de junio de 2000. Código procesal penal

Libro IV, título 10.- Sentencia [292/2005](#SENTENCIA_2005_292), VP.

Ley de la República de Francia 2004/204, de 9 de marzo de 2004. Adaptación de la justicia a la evolución de la criminalidad

En general.- Sentencia [292/2005](#SENTENCIA_2005_292), VP.

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES

JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de julio de 1971 (Ringeisen c. Austria)

§ 97.- Sentencias [240/2005](#SENTENCIA_2005_240), f. 3; [269/2005](#SENTENCIA_2005_269), f. 4; [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 2.

Auto [353/2005](#AUTO_2005_353).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de diciembre de 1976 (Handyside c. Reino Unido)

§ 24.- Sentencia [278/2005](#SENTENCIA_2005_278), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 1978 (Klass y otros c. Alemania)

En general.- Sentencias [259/2005](#SENTENCIA_2005_259), f. 2; [261/2005](#SENTENCIA_2005_261), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de junio de 1979 (Marckx c. Bélgica)

En general.- Sentencia [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de octubre de 1979 (Airey c. Irlanda)

En general.- Sentencia [217/2005](#SENTENCIA_2005_217), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de mayo de 1980 (Artico c. Italia)

En general.- Sentencia [217/2005](#SENTENCIA_2005_217), f. 3.

§ 33.- Sentencia [339/2005](#SENTENCIA_2005_339), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de noviembre de 1980 (Van Oosterwijk c. Bélgica)

§ 34.- Sentencia [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 1 de octubre de 1982 (Piersack c. Bélgica)

§ 30.- Auto [380/2005](#AUTO_2005_380).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de abril de 1983 (Pakelli c. Alemania)

En general.- Sentencias [217/2005](#SENTENCIA_2005_217), f. 3; [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de agosto de 1984 (Malone c. Reino Unido)

§ 67.- Sentencia [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de octubre de 1984 (De Cubber c. Bélgica)

En general.- Sentencias [240/2005](#SENTENCIA_2005_240), f. 3; [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 2.

§ 24.- Auto [380/2005](#AUTO_2005_380).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de julio de 1986 (Lingens c. Austria)

§ 41.- Sentencia [278/2005](#SENTENCIA_2005_278), f. 5.

§ 43.- Sentencia [278/2005](#SENTENCIA_2005_278), f. 5.

§ 45.- Sentencia [278/2005](#SENTENCIA_2005_278), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 1986 (Gillow c. Reino Unido)

§ 73.- Sentencias [269/2005](#SENTENCIA_2005_269), f. 4; [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 1986 (Unterpertinger c. Austria)

§ 31.- Sentencia [280/2005](#SENTENCIA_2005_280), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de mayo de 1988 (Ekbatani c. Suecia)

En general.- Sentencia [229/2005](#SENTENCIA_2005_229), f. 2.

§ 32.- Sentencia [285/2005](#SENTENCIA_2005_285), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de diciembre de 1988 (Barberà, Messegué y Jabardo c. España)

§§ 58 a 61.- Sentencia [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 3.

§ 59.- Sentencia [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 2.

§ 82.- Sentencia [280/2005](#SENTENCIA_2005_280), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de febrero de 1989 (Barfod c. Dinamarca)

En general.- Sentencia [232/2005](#SENTENCIA_2005_232), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de julio de 1989 (Soering c. Reino Unido)

§ 85.- Sentencia [292/2005](#SENTENCIA_2005_292), VP.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de abril de 1990 (Huvig c. Francia)

§ 32.- Sentencia [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de abril de 1990 (Kruslin c. Francia)

§ 34.- Sentencia [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de mayo de 1991 (Oberschlick c. Austria)

§§ 48 a 52.- Sentencia [240/2005](#SENTENCIA_2005_240), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 29 de octubre de 1991 (Fejde c. Suecia)

§ 32.- Sentencia [285/2005](#SENTENCIA_2005_285), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 29 de octubre de 1991 (Helmers c. Suecia)

§§ 36, 37, 39.- Sentencia [285/2005](#SENTENCIA_2005_285), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 29 de octubre de 1991 (Jan-Ake Andersson c. Suecia)

§ 28.- Sentencia [285/2005](#SENTENCIA_2005_285), f. 3.

§ 29.- Sentencia [285/2005](#SENTENCIA_2005_285), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15 de junio de 1992 (Lüdi c. Suiza)

En general.- Sentencias [259/2005](#SENTENCIA_2005_259), f. 2; [261/2005](#SENTENCIA_2005_261), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 1992 (Olsson c. Suecia, núm. 2)

§§ 93, 94.- Sentencia [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 1993 (A. c. Francia)

§ 39.- Sentencia [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de febrero de 1995 (Allenet de Ribemont c. Francia)

En general.- Sentencia [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de febrero de 1995 (Gasus Dosier-und Fördertechnik Gmbh c. Países Bajos)

§ 48.- Sentencia [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 2.

§ 49.- Sentencia [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 19 de febrero de 1996 (Botten c. Noruega)

§ 36.- Sentencia [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de junio de 1996 (Thomann c. Suiza)

§ 63.- Sentencia [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de agosto de 1996 (Allenet de Ribemont c. Francia) (aclaración Sentencia 10 de febrero de 1995)

§§ 19, 21 a 23.- Sentencia [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de agosto de 1996 (Ferrantelli y Santangelo c. Italia)

En general.- Sentencia [240/2005](#SENTENCIA_2005_240), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 3 de julio de 1997 ( Hentrich c. Francia) (aclaración Sentencia de 3 de julio de 1995)

§§ 13 a 16.- Sentencia [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de agosto de 1997 (De Haan c. Holanda)

En general.- Sentencia [240/2005](#SENTENCIA_2005_240), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de marzo de 1998 (Kopp c. Suiza)

§ 64.- Sentencia [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 30 de julio de 1998 (Valenzuela Contreras c. España)

En general.- Sentencia [261/2005](#SENTENCIA_2005_261), f. 2.

§ 46.- Sentencia [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de octubre de 1998 (Castillo Algar c. España)

§ 35.- Sentencia [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de octubre de 1998 (Pérez de Rada Cavanilles c. España)

§§ 43, 45 a 49.- Sentencia [283/2005](#SENTENCIA_2005_283), f. 3.

§§ 46, 47.- Sentencia [283/2005](#SENTENCIA_2005_283), ff. 3, 4, VP.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de mayo de 1999 (Bladet Tromso y Stensaas c. Noruega)

§§ 66, 72, 73.- Sentencia [278/2005](#SENTENCIA_2005_278), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de mayo de 1999 (Rekvényi c. Hungría)

§ 58.- Sentencia [284/2005](#SENTENCIA_2005_284), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 14 de octubre de 1999 (Riera Blume y otros c. España)

En general.- Sentencia [240/2005](#SENTENCIA_2005_240), ff. 5, 8.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2000 (Cooke c. Austria)

En general.- Sentencia [229/2005](#SENTENCIA_2005_229), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2000 (Stefanelli c. San Marino)

En general.- Sentencia [229/2005](#SENTENCIA_2005_229), f. 2.

Auto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de abril de 2000 (O.N. c. Bulgaria)

En general.- Sentencias [269/2005](#SENTENCIA_2005_269), f. 4; [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 12 de mayo de 2000 (Khan c. Reino Unido)

§ 27.- Sentencia [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 30 de mayo de 2000 (Siglfirdingur Ehf c. Islandia)

En general.- Auto [341/2005](#AUTO_2005_341).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de junio de 2000 (Constantinescu c. Rumania)

En general.- Sentencia [229/2005](#SENTENCIA_2005_229), f. 2.

§§ 54, 55, 58, 59.- Sentencia [285/2005](#SENTENCIA_2005_285), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de julio de 2000 (Scozzari y Giunta c. Italia)

§ 249.- Sentencia [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de julio de 2000 (Tierce y otros c. San Marino)

En general.- Sentencia [229/2005](#SENTENCIA_2005_229), f. 2.

§ 101.- Sentencia [307/2005](#SENTENCIA_2005_307), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2001 (Krombach c. Francia)

En general.- Auto [341/2005](#AUTO_2005_341).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de octubre de 2001 (Stankov y la Organización de Unidad Macedonia Ilinden c. Bulgaria)

§ 85.- Sentencia [284/2005](#SENTENCIA_2005_284), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 11 de octubre de 2001 (Rodríguez Valín c. España)

§§ 23, 24.- Sentencia [283/2005](#SENTENCIA_2005_283), f. 4.

§§ 25 a 27.- Sentencia [283/2005](#SENTENCIA_2005_283), ff. 3, 4.

§ 28.- Sentencia [283/2005](#SENTENCIA_2005_283), ff. 3, 4, VP.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de julio de 2002 (Perote Pellón c. España)

En general.- Sentencia [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), ff. 1, 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15 de octubre de 2002 (Cañete de Goñi c. España)

En general.- Sentencia [246/2005](#SENTENCIA_2005_246), f. 3.

Auto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de octubre de 2002 (Faugel c. Austria)

En general.- Sentencias [269/2005](#SENTENCIA_2005_269), f. 4; [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 18 de febrero de 2003 (Prado Bugallo c. España)

En general.- Sentencia [261/2005](#SENTENCIA_2005_261), f. 2.

§ 32.- Sentencia [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de abril de 2003 (Mehemi c. Francia)

§ 43.- Sentencia [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17 de junio de 2003 (Pescador Valero c. España)

§§ 26, 27.- Sentencia [306/2005](#SENTENCIA_2005_306), ff. 2, 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de octubre de 2003 (Stone Court Shipping Company S.A. c. España)

§ 38.- Sentencia [283/2005](#SENTENCIA_2005_283), VP.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de abril de 2004 (Assanidze c. Georgia)

§ 198.- Sentencia [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de noviembre de 2004 (Sáez Maeso c. España)

En general.- Sentencias [248/2005](#SENTENCIA_2005_248), f. 3; [265/2005](#SENTENCIA_2005_265), VP; [275/2005](#SENTENCIA_2005_275), VP.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 3 de febrero de 2005 (Fehr c. Austria)

§ 30.- Sentencias [240/2005](#SENTENCIA_2005_240), f. 3; [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 2.

Auto [353/2005](#AUTO_2005_353).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 12 de mayo de 2005 (Öcalan c. Turquía)

§ 210.- Sentencia [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 3.

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 23 de marzo de 1982 (Nordsee c. Reederei Mond, asunto 102/81)

En general.- Auto [505/2005](#AUTO_2005_505).

C) Tribunal Supremo

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2001

Sentencia [259/2005](#SENTENCIA_2005_259) (anula parcialmente).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2001 (recurso de casación núm. 3156-1997)

Sentencia [246/2005](#SENTENCIA_2005_246) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2002

Sentencia [247/2005](#SENTENCIA_2005_247) (anula parcialmente).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2003 (recurso de casación núm. 803-2001)

Sentencia [237/2005](#SENTENCIA_2005_237) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 7 de abril de 2003 (recurso de casación núm. 982-1998)

Sentencia [248/2005](#SENTENCIA_2005_248) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 3 de julio de 2003 (recurso de casación núm. 3510-1997)

Sentencia [225/2005](#SENTENCIA_2005_225) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2003 (recurso de casación núm. 12-2003)

Sentencia [238/2005](#SENTENCIA_2005_238) (anula).

D) Otros Tribunales

Dictamen del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de 20 de julio de 2000 (Gómez Vázquez c. España, comunicación núm. 701/1996, de 11 de agosto de 2000)

En general.- Auto [341/2005](#AUTO_2005_341).

Sentencia del Tribunal Constitucional italiano 376/2001, de 22 de noviembre

En general.- Autos [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abstención de magistrados del Tribunal Constitucional,

Acepta, Autos [367/2005](#AUTO_2005_367); [380/2005](#AUTO_2005_380); [423/2005](#AUTO_2005_423); [429/2005](#AUTO_2005_429); [430/2005](#AUTO_2005_430); [511/2005](#AUTO_2005_511).

Abstención y recusación de jueces y magistrados, Sentencia [306/2005](#SENTENCIA_2005_306), f. 2.

Auto [353/2005](#AUTO_2005_353).

Acceso a la función pública, Sentencias [252/2005](#SENTENCIA_2005_252), ff. 3, 6; [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 10, VP.

Acceso a la justicia, Sentencias [219/2005](#SENTENCIA_2005_219), f. 3; [221/2005](#SENTENCIA_2005_221), f. 2; [237/2005](#SENTENCIA_2005_237), f. 8; [239/2005](#SENTENCIA_2005_239), f. 3; [243/2005](#SENTENCIA_2005_243), f. 5; [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), ff. 7, 8, VP II; [275/2005](#SENTENCIA_2005_275), f. 7; [279/2005](#SENTENCIA_2005_279), f. 3; [289/2005](#SENTENCIA_2005_289), f. 4; [290/2005](#SENTENCIA_2005_290), ff. 3, 4; [294/2005](#SENTENCIA_2005_294), ff. 2, 3; [323/2005](#SENTENCIA_2005_323), ff. 4, 5.

Auto [514/2005](#AUTO_2005_514).

Respetado, Auto [514/2005](#AUTO_2005_514).

Vulnerado, Sentencias [219/2005](#SENTENCIA_2005_219), f. 3; [239/2005](#SENTENCIA_2005_239), f. 3; [243/2005](#SENTENCIA_2005_243), f. 5; [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), ff. 7, 8, VP II; [279/2005](#SENTENCIA_2005_279), f. 3; [289/2005](#SENTENCIA_2005_289), f. 4; [290/2005](#SENTENCIA_2005_290), f. 5; [294/2005](#SENTENCIA_2005_294), f. 3; [323/2005](#SENTENCIA_2005_323), ff. 5, 6.

Acceso a la justicia penal, Sentencia [240/2005](#SENTENCIA_2005_240), f. 7.

Respetado, Sentencia [240/2005](#SENTENCIA_2005_240), f. 7.

Acceso al proceso, Sentencia [287/2005](#SENTENCIA_2005_287), ff. 2, 3.

Acceso al proceso legalmente debido véase [Acceso al proceso](#DESCRIPTORALFABETICO70)

Acceso al recurso legal, Sentencias [221/2005](#SENTENCIA_2005_221), f. 5; [225/2005](#SENTENCIA_2005_225), f. 3; [227/2005](#SENTENCIA_2005_227), f. 4; [265/2005](#SENTENCIA_2005_265), f. 5; [270/2005](#SENTENCIA_2005_270), ff. 3, 4; [304/2005](#SENTENCIA_2005_304), f. 3; [305/2005](#SENTENCIA_2005_305), f. 3; [309/2005](#SENTENCIA_2005_309), f. 2; [314/2005](#SENTENCIA_2005_314), f. 5; [327/2005](#SENTENCIA_2005_327), f. 4.

Respetado, Sentencia [265/2005](#SENTENCIA_2005_265), f. 4.

Auto [510/2005](#AUTO_2005_510).

Vulnerado, Sentencias [305/2005](#SENTENCIA_2005_305), f. 3; [314/2005](#SENTENCIA_2005_314), f. 5; [337/2005](#SENTENCIA_2005_337), f. 6.

Acceso al recurso penal,

Alcance, Sentencia [285/2005](#SENTENCIA_2005_285), ff. 2, 4.

Vulnerado, Sentencia [248/2005](#SENTENCIA_2005_248), f. 3.

Accidentes de tráfico, Sentencias [230/2005](#SENTENCIA_2005_230), f. 3; [257/2005](#SENTENCIA_2005_257), f. 3; [258/2005](#SENTENCIA_2005_258), f. 3; [274/2005](#SENTENCIA_2005_274), ff. 3, 4.

Acción sindical, Sentencia [281/2005](#SENTENCIA_2005_281), ff. 3, 6, 7.

Aclaración de Autos del Tribunal Constitucional, Auto [379/2005](#AUTO_2005_379).

Aclaración improcedente, Auto [379/2005](#AUTO_2005_379).

Actividad extraprocesal del Juez, Sentencia [306/2005](#SENTENCIA_2005_306), f. 3.

Actividad probatoria, Autos [354/2005](#AUTO_2005_354); [386/2005](#AUTO_2005_386).

Acto de conciliación laboral, Sentencia [289/2005](#SENTENCIA_2005_289), f. 4.

Actos administrativos, Auto [348/2005](#AUTO_2005_348).

Actos administrativos firmes y consentidos véase [Actos firmes y consentidos](#DESCRIPTORALFABETICO350)

Actos administrativos impugnables, Sentencia [243/2005](#SENTENCIA_2005_243), f. 5.

Actos firmes y consentidos, Sentencia [279/2005](#SENTENCIA_2005_279), f. 3.

Actuación judicial de oficio, Sentencias [249/2005](#SENTENCIA_2005_249), ff. 5, 6; [310/2005](#SENTENCIA_2005_310), f. 3.

Actuaciones sumariales véase [Diligencias sumariales](#DESCRIPTORALFABETICO659)

Acumulación de conflictos positivos de competencia,

Procedencia, Autos [358/2005](#AUTO_2005_358); [412/2005](#AUTO_2005_412).

Acumulación de recursos de inconstitucionalidad,

Procedencia, Autos [345/2005](#AUTO_2005_345); [358/2005](#AUTO_2005_358).

Adjudicación de concesiones administrativas, Autos [347/2005](#AUTO_2005_347); [348/2005](#AUTO_2005_348).

Administración de justicia, Sentencias [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14; [283/2005](#SENTENCIA_2005_283), f. 3; [323/2005](#SENTENCIA_2005_323), f. 5; [327/2005](#SENTENCIA_2005_327), f. 4.

Administración local, Sentencia [252/2005](#SENTENCIA_2005_252), ff. 3, 4.

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [223/2005](#SENTENCIA_2005_223), f. 3; [235/2005](#SENTENCIA_2005_235), f. 3; [250/2005](#SENTENCIA_2005_250), f. 2; [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 2.

Auto [353/2005](#AUTO_2005_353).

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO264)

Alcance del fallo en cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), f. 9.

Alcance del fallo en recurso de amparo, Sentencia [295/2005](#SENTENCIA_2005_295), f. 6.

Ámbito territorial autonómico, Sentencia [291/2005](#SENTENCIA_2005_291), f. 3.

Ámbito territorial infraautonómico véase [Ámbito territorial autonómico](#DESCRIPTORALFABETICO6)

Ámbito territorial interautonómico véase [Ámbito territorial supraautonómico](#DESCRIPTORALFABETICO7)

Ámbito territorial intrraautonómico véase [Ámbito territorial autonómico](#DESCRIPTORALFABETICO6)

Ámbito territorial supraautonómico, Sentencia [291/2005](#SENTENCIA_2005_291), f. 9.

Ampliación de la demanda de amparo, Sentencia [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), f. 3.

Auto [421/2005](#AUTO_2005_421).

Ampliación de parques nacionales, Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), f. 8.

Andalucía, Sentencias [291/2005](#SENTENCIA_2005_291), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9; [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), ff. 3, 5, 8.

Anotación preventiva de demanda de amparo, Autos [388/2005](#AUTO_2005_388); [389/2005](#AUTO_2005_389).

Aplicación de las normas jurídicas, Sentencia [230/2005](#SENTENCIA_2005_230), f. 6.

Apreciación de la prueba véase [Valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO589)

Arbitrariedad, Sentencia [302/2005](#SENTENCIA_2005_302), f. 5.

Archivo de demanda por despido, Sentencia [289/2005](#SENTENCIA_2005_289), f. 4.

Archivos, Auto [336/2005](#AUTO_2005_336).

Áreas de influencia socioeconómica, Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), f. 8.

Asistencia letrada, Sentencias [232/2005](#SENTENCIA_2005_232), ff. 3, 4; [262/2005](#SENTENCIA_2005_262), f. 2.

Auto [512/2005](#AUTO_2005_512).

Asistencia letrada gratuita, Sentencia [305/2005](#SENTENCIA_2005_305), f. 3.

Auto [337/2005](#AUTO_2005_337).

ATC 300/2005,

Distingue, Auto [336/2005](#AUTO_2005_336).

Ausencia de prueba de cargo, Sentencias [267/2005](#SENTENCIA_2005_267), f. 9; [271/2005](#SENTENCIA_2005_271), f. 3; [340/2005](#SENTENCIA_2005_340), f. 5.

Auto de intervención telefónica con motivación insuficiente véase [Motivación insuficiente de la intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO130)

Autonomía financiera, Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), f. 15.

Autos [417/2005](#AUTO_2005_417); [434/2005](#AUTO_2005_434).

Autonomía local, Sentencia [252/2005](#SENTENCIA_2005_252), ff. 4, 5.

Autorizaciones administrativas, Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), f. 12.

Autos del Tribunal Constitucional, Auto [379/2005](#AUTO_2005_379).

Ayuntamientos, Sentencia [252/2005](#SENTENCIA_2005_252), ff. 3, 6.

B

Baleares, Sentencia [330/2005](#SENTENCIA_2005_330), ff. 4, 5.

Baremo legal de indemnización véase [Baremo legal de valoración de daños](#DESCRIPTORALFABETICO481)

Baremo legal de valoración de daños, Sentencias [230/2005](#SENTENCIA_2005_230), f. 3; [231/2005](#SENTENCIA_2005_231), ff. 7, 9; [254/2005](#SENTENCIA_2005_254), ff. 1, 2, 3, 4; [274/2005](#SENTENCIA_2005_274), f. 5; [277/2005](#SENTENCIA_2005_277), f. 4.

Bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO425)

Bases reguladoras de la prestación, Auto [432/2005](#AUTO_2005_432).

Beneficios penitenciarios, Sentencia [322/2005](#SENTENCIA_2005_322), f. 3.

Biodiversidad, Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), f. 17.

Bloque de la constitucionalidad, Sentencias [252/2005](#SENTENCIA_2005_252), ff. 3, 4; [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 2.

C

Calificación jurídica del contrato, Sentencia [325/2005](#SENTENCIA_2005_325), ff. 3, 5.

Cambio de puesto de trabajo por motivos de salud, Sentencia [220/2005](#SENTENCIA_2005_220), f. 5.

Canon concesional, Auto [347/2005](#AUTO_2005_347).

Canon de motivación reforzado cuando afecta a la libertad personal, Sentencias [251/2005](#SENTENCIA_2005_251), ff. 4, 8; [299/2005](#SENTENCIA_2005_299), f. 3.

Carácter excepcional de los decretos-leyes, Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), VP.

Carácter relacional del juicio de igualdad, Sentencia [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), f. 3.

Carácter subsidiario del recurso de amparo, Auto [524/2005](#AUTO_2005_524).

Carencia de contenido constitucional véase [Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto](#DESCRIPTORALFABETICO269)

Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto, Autos [372/2005](#AUTO_2005_372); [406/2005](#AUTO_2005_406); [421/2005](#AUTO_2005_421); [526/2005](#AUTO_2005_526).

Carencia de jurisdicción para controlar la adecuación de los actos de los poderes públicos nacionales al Derecho de la Unión Europea, Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), f. 6.

Carencia de jurisdicción para resolver dudas interpretativas, Sentencia [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), f. 2.

Carencia de razonamiento jurídico coherente, Sentencias [223/2005](#SENTENCIA_2005_223), f. 3; [269/2005](#SENTENCIA_2005_269), ff. 3, 4.

Carga de la prueba, Sentencia [298/2005](#SENTENCIA_2005_298), f. 3.

Causas de abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional, Auto [380/2005](#AUTO_2005_380).

Causas de inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), f. 2.

Centros docentes públicos, Sentencia [252/2005](#SENTENCIA_2005_252), ff. 3 a 5.

Certeza de la norma véase [Principio de taxatividad](#DESCRIPTORALFABETICO317)

Cese en puesto de trabajo, Sentencia [216/2005](#SENTENCIA_2005_216), ff. 6, 9.

Cláusula de supletoriedad, Sentencia [291/2005](#SENTENCIA_2005_291), ff. 4, 5.

Cláusula subrogatoria, Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), ff. 5, 7.

Alcance, Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), ff. 5, 7.

Comparecencia de terceros interesados, Autos [352/2005](#AUTO_2005_352); [428/2005](#AUTO_2005_428).

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO8)

Competencias autonómicas normativas, Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), ff. 12, 13.

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencias [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14; [291/2005](#SENTENCIA_2005_291), ff. 3, 5, 7; [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), ff. 5, 13, 17; [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), ff. 10, 12, 13; [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), ff. 2, 5.

Competencias de los entes locales, Sentencia [252/2005](#SENTENCIA_2005_252), ff. 3 a 5.

Competencias de los órganos de cooperación, Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), ff. 8, 10.

Competencias del Estado, Sentencias [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14; [291/2005](#SENTENCIA_2005_291), f. 9; [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), ff. 10 a 13; [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), ff. 2, 10.

Competencias del Tribunal Constitucional, Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), f. 7.

Competencias en materia de Administración de justicia, Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14.

Competencias en materia de centros docentes públicos, Sentencia [252/2005](#SENTENCIA_2005_252), ff. 3 a 6.

Competencias en materia de cooperativas de crédito, Sentencia [291/2005](#SENTENCIA_2005_291), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Competencias en materia de espacios naturales protegidos, Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), ff. 3, 5, 8, 13.

Competencias en materia de fundaciones, Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), ff. 2, 5.

Competencias en materia de industria, Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), ff. 12, 13.

Competencias en materia de legislación civil, Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), f. 10.

Competencias en materia de medio ambiente, Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), ff. 3, 5.

Competencias en materia de ordenación del crédito, Sentencia [291/2005](#SENTENCIA_2005_291), ff. 3, 7.

Competencias en materia de regulación de condiciones básicas de igualdad, Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), f. 2, VP.

Competencias en materia de seguridad industrial, Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), ff. 10, 12.

Competencias en materia de tráfico, Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), ff. 10 a 13.

Competencias intrraautonómicas véase [Ámbito territorial autonómico](#DESCRIPTORALFABETICO6)

Competencias legislativas de las Comunidades Autónomas véase [Competencias autonómicas normativas](#DESCRIPTORALFABETICO9)

Competencias supraautonómicas véase [Ámbito territorial supraautonómico](#DESCRIPTORALFABETICO7)

Complementos retributivos, Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), ff. 11, 12, 14.

Complementos salariales, Sentencia [326/2005](#SENTENCIA_2005_326), f. 5.

Composición de las Salas de justicia, Sentencia [240/2005](#SENTENCIA_2005_240), f. 3.

Cómputo de plazos en el recurso de amparo, Auto [514/2005](#AUTO_2005_514).

Cómputo de plazos procesales, Sentencias [239/2005](#SENTENCIA_2005_239), f. 3; [302/2005](#SENTENCIA_2005_302), f. 5; [314/2005](#SENTENCIA_2005_314), f. 5.

Comunicaciones electrónicas, Sentencias [281/2005](#SENTENCIA_2005_281), ff. 3, 7, 9; [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), f. 3.

Comunidad de Madrid, Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), f. 5.

Concepto de Administración de justicia, Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 5.

Conciliación laboral previa véase [Acto de conciliación laboral](#DESCRIPTORALFABETICO653)

Condena con fundamentos ajenos al debate procesal, Sentencia [247/2005](#SENTENCIA_2005_247), ff. 2 a 4.

Condena en costas procesales, Sentencia [269/2005](#SENTENCIA_2005_269), f. 3.

Condena penal, Sentencias [263/2005](#SENTENCIA_2005_263), f. 4; [267/2005](#SENTENCIA_2005_267), f. 8; [286/2005](#SENTENCIA_2005_286), f. 3; [296/2005](#SENTENCIA_2005_296), f. 5; [334/2005](#SENTENCIA_2005_334), f. 3.

Autos [341/2005](#AUTO_2005_341); [386/2005](#AUTO_2005_386).

Condena penal en apelación, Sentencias [282/2005](#SENTENCIA_2005_282), ff. 1, 2, 3; [307/2005](#SENTENCIA_2005_307), ff. 4, 5; [324/2005](#SENTENCIA_2005_324), f. 3; [338/2005](#SENTENCIA_2005_338), ff. 2 a 4.

Condena penal en apelación fundada en pruebas sin garantías, Sentencias [282/2005](#SENTENCIA_2005_282), f. 3; [307/2005](#SENTENCIA_2005_307), f. 5; [324/2005](#SENTENCIA_2005_324), f. 3.

Condena penal en apelación sin vista pública, Sentencias [282/2005](#SENTENCIA_2005_282), f. 2; [307/2005](#SENTENCIA_2005_307), f. 4; [324/2005](#SENTENCIA_2005_324), f. 2; [338/2005](#SENTENCIA_2005_338), f. 2.

Condena penal fundada en declaraciones de coimputados véase [Declaraciones de coimputados](#DESCRIPTORALFABETICO675)

Condena penal fundada en declaraciones sumariales, Sentencia [334/2005](#SENTENCIA_2005_334), f. 3.

Condena penal fundada en pruebas de cargo lícitas, Auto [341/2005](#AUTO_2005_341).

Condena penal fundada en pruebas de indicios, Sentencias [263/2005](#SENTENCIA_2005_263), f. 4; [267/2005](#SENTENCIA_2005_267), f. 8; [296/2005](#SENTENCIA_2005_296), f. 5.

Condena penal por injurias, Sentencia [266/2005](#SENTENCIA_2005_266), ff. 4, 5.

Condena penal y motivación del relato fáctico, Sentencia [338/2005](#SENTENCIA_2005_338), ff. 3, 4.

Conexión de antijuridicidad véase [Conexión de antijuridicidad con la vulneración de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO582)

Conexión de antijuridicidad con la vulneración de derechos fundamentales, Sentencia [259/2005](#SENTENCIA_2005_259), ff. 7, 8.

Conexión de sentido entre la situación de urgencia y las medidas adoptadas, Sentencias [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), ff. 7, 12; [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), f. 7.

Conflictos colectivos, Sentencia [238/2005](#SENTENCIA_2005_238), f. 7.

Conflictos en defensa de la autonomía local, Auto [360/2005](#AUTO_2005_360).

Conflictos positivos de competencia, Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), ff. 2, 6.

Congruencia de las sentencias, Auto [406/2005](#AUTO_2005_406).

Conocimiento de lenguas oficiales, Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 10, VP.

Consignación, Sentencias [305/2005](#SENTENCIA_2005_305), f. 3; [327/2005](#SENTENCIA_2005_327), f. 4.

Consignación del precio en juicio de retracto, Sentencia [327/2005](#SENTENCIA_2005_327), f. 4.

Contenido adicional de la libertad sindical, Sentencias [234/2005](#SENTENCIA_2005_234), f. 2; [281/2005](#SENTENCIA_2005_281), ff. 3, 6.

Contenido de la libertad ideológica, religiosa y de culto, Sentencia [296/2005](#SENTENCIA_2005_296), f. 4.

Contenido de la libertad sindical, Sentencia [281/2005](#SENTENCIA_2005_281), f. 4.

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [238/2005](#SENTENCIA_2005_238), f. 7; [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), f. 5.

Contenido del derecho de acceso a la justicia, Sentencias [237/2005](#SENTENCIA_2005_237), f. 8; [294/2005](#SENTENCIA_2005_294), f. 2.

Contenido patrimonial, Autos [317/2005](#AUTO_2005_317); [323/2005](#AUTO_2005_323); [326/2005](#AUTO_2005_326); [368/2005](#AUTO_2005_368); [389/2005](#AUTO_2005_389); [425/2005](#AUTO_2005_425); [521/2005](#AUTO_2005_521).

Contradicción procesal véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO618)

Control constitucional de las resoluciones judiciales, Sentencia [309/2005](#SENTENCIA_2005_309), f. 2.

Control constitucional en la aplicación de normas penales, Sentencias [266/2005](#SENTENCIA_2005_266), f. 4; [278/2005](#SENTENCIA_2005_278), f. 4.

Control de constitucionalidad de las normas jurídicas, Auto [347/2005](#AUTO_2005_347).

Control judicial de la actividad administrativa, Sentencia [243/2005](#SENTENCIA_2005_243), ff. 4, 5.

Control judicial de la Administración véase [Control judicial de la actividad administrativa](#DESCRIPTORALFABETICO302)

Control judicial de la detención de extranjeros, Sentencias [303/2005](#SENTENCIA_2005_303), f. 3; [315/2005](#SENTENCIA_2005_315), ff. 1, 2; [316/2005](#SENTENCIA_2005_316), ff. 1, 2; [317/2005](#SENTENCIA_2005_317), ff. 1, 2; [319/2005](#SENTENCIA_2005_319), ff. 1, 2; [321/2005](#SENTENCIA_2005_321), ff. 1, 2.

Convenio europeo de extradición, Sentencia [292/2005](#SENTENCIA_2005_292), ff. 4, 5, VP I, VP II.

Convenios colectivos, Sentencias [222/2005](#SENTENCIA_2005_222), f. 5; [238/2005](#SENTENCIA_2005_238), f. 6.

Cooficialidad lingüística, Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 10.

Cooperativas, Sentencia [291/2005](#SENTENCIA_2005_291), ff. 3, 5.

Cooperativas de crédito, Sentencia [291/2005](#SENTENCIA_2005_291), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Doctrina constitucional, Sentencia [291/2005](#SENTENCIA_2005_291), f. 3.

Correo electrónico, Sentencia [281/2005](#SENTENCIA_2005_281), ff. 3, 7, 9.

Corroboración de prueba de cargo, Sentencias [286/2005](#SENTENCIA_2005_286), ff. 3, 4; [312/2005](#SENTENCIA_2005_312), f. 3; [340/2005](#SENTENCIA_2005_340), f. 4.

Corroboración mínima de prueba de cargo véase [Corroboración de prueba de cargo](#DESCRIPTORALFABETICO681)

Costas procesales, Sentencias [223/2005](#SENTENCIA_2005_223), ff. 2, 3; [269/2005](#SENTENCIA_2005_269), f. 3.

Autos [338/2005](#AUTO_2005_338); [425/2005](#AUTO_2005_425).

Crédito de horas sindicales véase [Crédito horario](#DESCRIPTORALFABETICO508)

Crédito horario, Sentencias [241/2005](#SENTENCIA_2005_241), ff. 5, 6; [336/2005](#SENTENCIA_2005_336), ff. 6, 8.

Criterio territorial de atribución de competencias a las corporaciones locales, Sentencia [252/2005](#SENTENCIA_2005_252), ff. 3 a 5.

Cuantía litigiosa, Sentencias [225/2005](#SENTENCIA_2005_225), f. 3; [309/2005](#SENTENCIA_2005_309), f. 3.

Cuantificación de la indemnización, Sentencia [254/2005](#SENTENCIA_2005_254), f. 3.

Cuencas hidrográficas, Auto [360/2005](#AUTO_2005_360).

Cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), f. 9.

Autos [397/2005](#AUTO_2005_397); [432/2005](#AUTO_2005_432).

Cuestión de inconstitucionalidad notoriamente infundada, Autos [350/2005](#AUTO_2005_350); [417/2005](#AUTO_2005_417); [434/2005](#AUTO_2005_434).

Cuestión de legalidad ordinaria, Sentencia [230/2005](#SENTENCIA_2005_230), f. 6.

Cuestión nueva, Sentencia [264/2005](#SENTENCIA_2005_264), ff. 3, 4.

Cuestiones de competencia judicial, Sentencia [226/2005](#SENTENCIA_2005_226), f. 2.

Culpa in vigilando, Sentencia [244/2005](#SENTENCIA_2005_244), f. 4.

Cumplimiento de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos véase [Ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos](#DESCRIPTORALFABETICO416)

D

Daños morales, Sentencia [257/2005](#SENTENCIA_2005_257), f. 5.

Daños no acreditados véase [Prueba del perjuicio](#DESCRIPTORALFABETICO176)

Deber de diligencia del informador, Sentencia [266/2005](#SENTENCIA_2005_266), f. 5.

Deber de diligencia en la designación de abogado, Sentencia [262/2005](#SENTENCIA_2005_262), f. 3.

Deberes judiciales, Sentencias [307/2005](#SENTENCIA_2005_307), ff. 2, 3; [333/2005](#SENTENCIA_2005_333), f. 4.

Declaraciones de coimputados, Sentencias [286/2005](#SENTENCIA_2005_286), f. 3; [312/2005](#SENTENCIA_2005_312), f. 3; [340/2005](#SENTENCIA_2005_340), f. 3.

Declaraciones prestadas en fase sumarial véase [Declaraciones sumariales](#DESCRIPTORALFABETICO676)

Declaraciones sumariales, Sentencias [280/2005](#SENTENCIA_2005_280), ff. 3, 4; [286/2005](#SENTENCIA_2005_286), f. 3.

Declaraciones sumariales dadas por reproducidas, Sentencia [280/2005](#SENTENCIA_2005_280), ff. 3, 4.

Decretos-leyes, Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), ff. 7, 8, VP.

Defectos procesales, Autos [337/2005](#AUTO_2005_337); [516/2005](#AUTO_2005_516).

Defectos procesales con relevancia constitucional, Sentencias [226/2005](#SENTENCIA_2005_226), f. 5; [249/2005](#SENTENCIA_2005_249), f. 6.

Auto [424/2005](#AUTO_2005_424).

Defectos procesales en la tramitación, Auto [516/2005](#AUTO_2005_516).

Defectos procesales imputables al recurrente, Auto [390/2005](#AUTO_2005_390).

Defectos procesales insubsanables, Sentencia [265/2005](#SENTENCIA_2005_265), f. 4.

Defensa de los consumidores, Sentencia [219/2005](#SENTENCIA_2005_219), f. 3.

Defensa letrada véase [Asistencia letrada](#DESCRIPTORALFABETICO115)

Delegados sindicales, Sentencia [336/2005](#SENTENCIA_2005_336), ff. 4, 5.

Delimitación de los derechos a la libre expresión e información, Sentencia [266/2005](#SENTENCIA_2005_266), f. 5.

Delitos contra la hacienda pública, Sentencia [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), f. 8.

Denegación de prueba, Sentencias [240/2005](#SENTENCIA_2005_240), f. 4; [263/2005](#SENTENCIA_2005_263), f. 7; [299/2005](#SENTENCIA_2005_299), f. 6; [308/2005](#SENTENCIA_2005_308), f. 4.

Derecho a acceder a las funciones públicas, Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 10, VP.

Derecho a comunicar libremente información, Sentencias [266/2005](#SENTENCIA_2005_266), ff. 4, 5; [281/2005](#SENTENCIA_2005_281), ff. 3, 7, 9.

Derecho a la asistencia letrada, Sentencias [262/2005](#SENTENCIA_2005_262), f. 3; [339/2005](#SENTENCIA_2005_339), f. 5.

Auto [512/2005](#AUTO_2005_512).

Derecho a la defensa, Sentencias [214/2005](#SENTENCIA_2005_214), f. 5; [228/2005](#SENTENCIA_2005_228), ff. 4, 5; [247/2005](#SENTENCIA_2005_247), f. 2; [307/2005](#SENTENCIA_2005_307), f. 3; [308/2005](#SENTENCIA_2005_308), f. 4; [328/2005](#SENTENCIA_2005_328), f. 2.

Autos [426/2005](#AUTO_2005_426); [515/2005](#AUTO_2005_515).

Alcance, Sentencia [301/2005](#SENTENCIA_2005_301), f. 5.

Vulnerado, Sentencia [226/2005](#SENTENCIA_2005_226), ff. 2, 5.

Derecho a la defensa contradictoria entre las partes véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO618)

Derecho a la desigualdad véase [Discriminación por indiferenciación](#DESCRIPTORALFABETICO111)

Derecho a la ejecución de sentencias,

Vulnerado, Auto [339/2005](#AUTO_2005_339).

Derecho a la igualdad, Sentencia [234/2005](#SENTENCIA_2005_234), f. 2.

Derecho a la integridad física y moral, Sentencias [220/2005](#SENTENCIA_2005_220), f. 5; [254/2005](#SENTENCIA_2005_254), f. 3.

Respetado, Sentencias [220/2005](#SENTENCIA_2005_220), f. 5; [230/2005](#SENTENCIA_2005_230), f. 3; [231/2005](#SENTENCIA_2005_231), f. 9.

Derecho a la intimidad, Sentencia [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), ff. 4, 6, 7, 8.

Doctrina constitucional, Sentencia [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), f. 4.

Derecho a la intimidad personal véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO56)

Derecho a la intimidad personal y familiar véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO56)

Derecho a la libertad personal, Sentencia [322/2005](#SENTENCIA_2005_322), ff. 2, 3.

Derecho a la libre designación de abogado, Sentencia [339/2005](#SENTENCIA_2005_339), f. 5.

Derecho a la libre información véase [Libertad de información](#DESCRIPTORALFABETICO143)

Derecho a la negociación colectiva, Sentencia [222/2005](#SENTENCIA_2005_222), f. 8.

Derecho a la prestación por desempleo, Sentencia [234/2005](#SENTENCIA_2005_234), f. 2.

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [267/2005](#SENTENCIA_2005_267), f. 9; [271/2005](#SENTENCIA_2005_271), f. 3; [280/2005](#SENTENCIA_2005_280), f. 2; [286/2005](#SENTENCIA_2005_286), f. 3; [300/2005](#SENTENCIA_2005_300), f. 3; [334/2005](#SENTENCIA_2005_334), f. 4; [340/2005](#SENTENCIA_2005_340), f. 5.

Autos [337/2005](#AUTO_2005_337); [354/2005](#AUTO_2005_354); [386/2005](#AUTO_2005_386); [522/2005](#AUTO_2005_522); [526/2005](#AUTO_2005_526).

Respetado, Sentencias [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), f. 11; [263/2005](#SENTENCIA_2005_263), f. 4; [296/2005](#SENTENCIA_2005_296), f. 5.

Autos [341/2005](#AUTO_2005_341); [386/2005](#AUTO_2005_386).

Vulnerado, Sentencias [267/2005](#SENTENCIA_2005_267), f. 8; [282/2005](#SENTENCIA_2005_282), f. 3; [286/2005](#SENTENCIA_2005_286), f. 3; [307/2005](#SENTENCIA_2005_307), f. 5; [324/2005](#SENTENCIA_2005_324), f. 3; [334/2005](#SENTENCIA_2005_334), f. 3.

Derecho a la prueba, Sentencias [244/2005](#SENTENCIA_2005_244), f. 6; [272/2005](#SENTENCIA_2005_272), ff. 3, 5; [299/2005](#SENTENCIA_2005_299), f. 5; [308/2005](#SENTENCIA_2005_308), f. 4.

Respetado, Sentencias [240/2005](#SENTENCIA_2005_240), f. 4; [263/2005](#SENTENCIA_2005_263), f. 7; [299/2005](#SENTENCIA_2005_299), f. 6.

Vulnerado, Sentencia [308/2005](#SENTENCIA_2005_308), f. 4.

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [223/2005](#SENTENCIA_2005_223), ff. 2, 3; [228/2005](#SENTENCIA_2005_228), ff. 2, 3; [244/2005](#SENTENCIA_2005_244), f. 3; [257/2005](#SENTENCIA_2005_257), f. 5; [270/2005](#SENTENCIA_2005_270), f. 3; [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), f. 5; [292/2005](#SENTENCIA_2005_292), ff. 3, 4, 6; [328/2005](#SENTENCIA_2005_328), f. 2.

Autos [387/2005](#AUTO_2005_387); [518/2005](#AUTO_2005_518).

Derecho a la tutela judicial sin indefensión, Sentencia [308/2005](#SENTENCIA_2005_308), f. 4.

Autos [372/2005](#AUTO_2005_372); [515/2005](#AUTO_2005_515).

Respetado, Auto [387/2005](#AUTO_2005_387).

Vulnerado, Sentencias [243/2005](#SENTENCIA_2005_243), ff. 4, 5; [246/2005](#SENTENCIA_2005_246), ff. 4, 5; [295/2005](#SENTENCIA_2005_295), ff. 4, 6.

Derecho a obtener una resolución sobre el fondo de las pretensiones, Sentencia [221/2005](#SENTENCIA_2005_221), f. 2.

Derecho a promover la persecución penal véase [*Ius ut procedatur*](#DESCRIPTORALFABETICO68)

Derecho a ser informado de la acusación, Sentencias [224/2005](#SENTENCIA_2005_224), f. 3; [247/2005](#SENTENCIA_2005_247), ff. 2, 3.

Vulnerado, Sentencia [224/2005](#SENTENCIA_2005_224), f. 3.

Derecho a ser oído, Sentencia [228/2005](#SENTENCIA_2005_228), f. 2.

Derecho a un juez imparcial, Sentencias [306/2005](#SENTENCIA_2005_306), f. 3; [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 2; [334/2005](#SENTENCIA_2005_334), f. 3.

Auto [353/2005](#AUTO_2005_353).

Respetado, Sentencias [240/2005](#SENTENCIA_2005_240), f. 3; [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 2.

Auto [380/2005](#AUTO_2005_380).

Vulnerado, Sentencia [306/2005](#SENTENCIA_2005_306), f. 3.

Derecho a un proceso con todas las garantías, Sentencias [215/2005](#SENTENCIA_2005_215), ff. 2, 4; [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), f. 10; [292/2005](#SENTENCIA_2005_292), ff. 3, 4, 6, VP I; [307/2005](#SENTENCIA_2005_307), f. 3; [328/2005](#SENTENCIA_2005_328), f. 2.

Auto [339/2005](#AUTO_2005_339).

Respetado, Sentencia [338/2005](#SENTENCIA_2005_338), ff. 2 a 4.

Auto [354/2005](#AUTO_2005_354).

Vulnerado, Sentencias [280/2005](#SENTENCIA_2005_280), f. 3; [282/2005](#SENTENCIA_2005_282), ff. 1, 2; [307/2005](#SENTENCIA_2005_307), f. 4; [324/2005](#SENTENCIA_2005_324), f. 3.

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Sentencias [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), f. 12; [263/2005](#SENTENCIA_2005_263), f. 8.

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO120)

Derecho administrativo sancionador, Sentencia [301/2005](#SENTENCIA_2005_301), f. 6.

Derecho al honor, Sentencia [278/2005](#SENTENCIA_2005_278), f. 5.

Derecho al recurso penal, Sentencia [217/2005](#SENTENCIA_2005_217), f. 4.

Derecho al secreto de las comunicaciones, Sentencias [259/2005](#SENTENCIA_2005_259), f. 4; [261/2005](#SENTENCIA_2005_261), f. 4.

Vulnerado, Sentencia [259/2005](#SENTENCIA_2005_259), f. 5.

Derecho de creación de medios de comunicación, Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), f. 9.

Derecho de fundación, Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), f. 6.

Derecho de reunión y de manifestación, Sentencia [284/2005](#SENTENCIA_2005_284), ff. 3, 5.

Derecho del acusado a ser oído véase [Derecho a ser oído](#DESCRIPTORALFABETICO119)

Derecho supletorio, Sentencia [291/2005](#SENTENCIA_2005_291), ff. 4, 5, 9.

Derecho transitorio, Auto [351/2005](#AUTO_2005_351).

Límites, Sentencia [330/2005](#SENTENCIA_2005_330), ff. 4, 5.

Derechos <em>ex lege</em> véase [Derechos de configuración legal](#DESCRIPTORALFABETICO136)

Derechos de configuración legal, Sentencias [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), f. 5; [294/2005](#SENTENCIA_2005_294), f. 2.

Derechos del imputado, Sentencia [217/2005](#SENTENCIA_2005_217), f. 4.

Derechos fundamentales primarios, Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), f. 9.

Derechos y libertades fundamentales véase [Teoría general de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO157)

Derechos y libertades no susceptibles de amparo, Sentencias [230/2005](#SENTENCIA_2005_230), f. 3; [299/2005](#SENTENCIA_2005_299), f. 2.

Desalojo de vivienda, Auto [370/2005](#AUTO_2005_370).

Desarrollo legislativo de normas básicas, Sentencia [252/2005](#SENTENCIA_2005_252), f. 3.

Desarrollo sostenible, Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19.

Desestimación de recurso de casación civil, Sentencia [309/2005](#SENTENCIA_2005_309), f. 3.

Desestimación de recurso de súplica contra providencias de inadmisión del Tribunal Constitucional, Autos [352/2005](#AUTO_2005_352); [392/2005](#AUTO_2005_392); [510/2005](#AUTO_2005_510).

Desestimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Auto [428/2005](#AUTO_2005_428).

Desistimiento de la solicitud de suspensión cautelar, Autos [365/2005](#AUTO_2005_365); [403/2005](#AUTO_2005_403).

Desistimiento en el conflicto positivo de competencia,

Procedencia, Autos [329/2005](#AUTO_2005_329); [413/2005](#AUTO_2005_413); [414/2005](#AUTO_2005_414); [415/2005](#AUTO_2005_415); [416/2005](#AUTO_2005_416).

Desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad,

Procedencia, Autos [330/2005](#AUTO_2005_330); [331/2005](#AUTO_2005_331); [359/2005](#AUTO_2005_359); [364/2005](#AUTO_2005_364); [375/2005](#AUTO_2005_375); [376/2005](#AUTO_2005_376); [377/2005](#AUTO_2005_377); [378/2005](#AUTO_2005_378); [379/2005](#AUTO_2005_379); [396/2005](#AUTO_2005_396); [431/2005](#AUTO_2005_431).

Deslegalización, Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), f. 7, VP.

Diferencia de retribuciones entre trabajadores de una empresa véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO514)

Diferencia de trato salarial véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO514)

Diferencias retributivas véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO514)

Diferencias salariales, Sentencia [336/2005](#SENTENCIA_2005_336), f. 5.

Diligencia del órgano judicial en la ejecución de actos procesales de comunicación, Sentencias [214/2005](#SENTENCIA_2005_214), ff. 4, 5; [295/2005](#SENTENCIA_2005_295), ff. 3, 4.

Diligencia procesal de la parte, Sentencias [277/2005](#SENTENCIA_2005_277), ff. 2, 3; [283/2005](#SENTENCIA_2005_283), ff. 3, 4.

Auto [372/2005](#AUTO_2005_372).

Diligencia procesal de la parte véase [Diligencia procesal de la parte](#DESCRIPTORALFABETICO557)

Diligencias sumariales, Sentencia [280/2005](#SENTENCIA_2005_280), ff. 3, 4.

Discriminación normativa véase [Tratamiento legal diferenciado](#DESCRIPTORALFABETICO53)

Discriminación por indiferenciación, Sentencia [254/2005](#SENTENCIA_2005_254), f. 2.

Auto [381/2005](#AUTO_2005_381).

Discriminación sindical, Sentencia [234/2005](#SENTENCIA_2005_234), f. 2.

Disolución de grupos municipales, Auto [520/2005](#AUTO_2005_520).

Disposiciones reglamentarias véase [Reglamentos](#DESCRIPTORALFABETICO438)

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO2)

Doble instancia penal, Sentencias [217/2005](#SENTENCIA_2005_217), f. 1; [285/2005](#SENTENCIA_2005_285), ff. 1, 4; [296/2005](#SENTENCIA_2005_296), ff. 2, 3.

Autos [321/2005](#AUTO_2005_321); [341/2005](#AUTO_2005_341).

Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencias [306/2005](#SENTENCIA_2005_306), f. 3; [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 2.

Auto [353/2005](#AUTO_2005_353).

Dominio público autonómico, Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), f. 17.

Duplicidad de sanciones penales, Sentencia [334/2005](#SENTENCIA_2005_334), f. 2.

E

Efectos de la sentencia de amparo, Sentencia [269/2005](#SENTENCIA_2005_269), f. 4.

Efectos en la esfera jurídica del ciudadano, Sentencia [290/2005](#SENTENCIA_2005_290), f. 4.

Ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencias [240/2005](#SENTENCIA_2005_240), f. 9; [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 3.

Ejercicio de la libertad de expresión, Sentencia [278/2005](#SENTENCIA_2005_278), f. 5.

Emplazamiento, Auto [387/2005](#AUTO_2005_387).

Emplazamiento edictal, Sentencias [214/2005](#SENTENCIA_2005_214), f. 5; [246/2005](#SENTENCIA_2005_246), ff. 4, 5; [293/2005](#SENTENCIA_2005_293), f. 3.

Emplazamiento edictal causante de indefensión, Sentencia [246/2005](#SENTENCIA_2005_246), f. 5.

Emplazamiento edictal sin agotar los medios de comunicación efectiva, Sentencias [214/2005](#SENTENCIA_2005_214), f. 5; [293/2005](#SENTENCIA_2005_293), f. 3.

Emplazamiento personal, Sentencia [228/2005](#SENTENCIA_2005_228), ff. 4, 5.

Empleados laborales véase [Trabajadores](#DESCRIPTORALFABETICO515)

Enemistad manifiesta, Auto [380/2005](#AUTO_2005_380).

Entes locales, Sentencia [252/2005](#SENTENCIA_2005_252), ff. 3 a 6.

Error de hecho, Sentencia [245/2005](#SENTENCIA_2005_245), f. 6.

Error en la valoración de la prueba, Sentencia [245/2005](#SENTENCIA_2005_245), f. 6.

Error judicial, Auto [390/2005](#AUTO_2005_390).

Error no causante de indefensión, Sentencia [325/2005](#SENTENCIA_2005_325), f. 3.

Error patente, Autos [318/2005](#AUTO_2005_318); [390/2005](#AUTO_2005_390).

Doctrina constitucional, Sentencia [245/2005](#SENTENCIA_2005_245), ff. 4, 6.

Error patente con relevancia constitucional, Sentencias [225/2005](#SENTENCIA_2005_225), f. 3; [226/2005](#SENTENCIA_2005_226), f. 5; [245/2005](#SENTENCIA_2005_245), f. 6; [337/2005](#SENTENCIA_2005_337), ff. 5, 6.

Error patente determinante de la decisión, Sentencias [290/2005](#SENTENCIA_2005_290), f. 4; [337/2005](#SENTENCIA_2005_337), f. 6.

Error patente inexistente, Sentencias [248/2005](#SENTENCIA_2005_248), f. 3; [325/2005](#SENTENCIA_2005_325), f. 3.

Error patente sin relevancia constitucional, Sentencia [248/2005](#SENTENCIA_2005_248), f. 3.

Escuela pública vasca, Sentencia [252/2005](#SENTENCIA_2005_252), ff. 4, 6.

Estado de las autonomías, Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), ff. 8, 13.

Estatuto jurídico del personal al servicio de la Administración de justicia, Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 7.

Estimación de recurso de súplica contra providencias de inadmisión del Tribunal Constitucional, Auto [516/2005](#AUTO_2005_516).

Estimación y admisión a trámite de recurso de amparo, Auto [374/2005](#AUTO_2005_374).

Estructura organizativa de los parques nacionales, Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), ff. 10, 19, VP.

Euroorden véase [Orden europea de detención y entrega](#DESCRIPTORALFABETICO673)

Euskera, Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 10, VP.

Excedencia forzosa, Sentencia [234/2005](#SENTENCIA_2005_234), f. 2.

Exclusión de un derecho al acierto judicial, Auto [406/2005](#AUTO_2005_406).

Exclusión de un sindicato del proceso de negociación colectiva, Sentencia [222/2005](#SENTENCIA_2005_222), ff. 5, 8.

Exención de prestación de servicios, Sentencia [336/2005](#SENTENCIA_2005_336), ff. 4, 5.

Exigencia de calificación expresa por el legislador, Sentencia [291/2005](#SENTENCIA_2005_291), f. 7.

Exigencias para desvirtuar la presunción de inocencia, Sentencia [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), f. 11.

Auto [421/2005](#AUTO_2005_421).

Existencia de agotamiento, Sentencias [214/2005](#SENTENCIA_2005_214), f. 3; [244/2005](#SENTENCIA_2005_244), f. 3; [250/2005](#SENTENCIA_2005_250), f. 2; [306/2005](#SENTENCIA_2005_306), f. 2.

Extemporaneidad por recurso manifiestamente improcedente, Sentencias [250/2005](#SENTENCIA_2005_250), f. 2; [268/2005](#SENTENCIA_2005_268), f. 5.

Auto [316/2005](#AUTO_2005_316).

Extensión de dilaciones indebidas al procedimiento administrativo, Sentencia [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), f. 12.

Extinción por desistimiento en el proceso a quo, Autos [418/2005](#AUTO_2005_418); [419/2005](#AUTO_2005_419).

Extradición, Sentencias [292/2005](#SENTENCIA_2005_292), ff. 3, 4, 6, VP I; [328/2005](#SENTENCIA_2005_328), f. 2.

Auto [344/2005](#AUTO_2005_344).

Extradición condicionada, Auto [339/2005](#AUTO_2005_339).

Extradición de nacional español, Sentencia [292/2005](#SENTENCIA_2005_292), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Extradición pasiva véase [Extradición](#DESCRIPTORALFABETICO660)

F

Facultad sancionadora véase [Potestad sancionadora](#DESCRIPTORALFABETICO288)

Fallecimiento, Auto [401/2005](#AUTO_2005_401).

Fallo ejecutado, Auto [420/2005](#AUTO_2005_420).

Falta de acreditación de la representación procesal, Sentencia [287/2005](#SENTENCIA_2005_287), ff. 2, 3.

Falta de agotamiento de la vía judicial, Sentencias [258/2005](#SENTENCIA_2005_258), f. 2; [335/2005](#SENTENCIA_2005_335), f. 4.

Autos [321/2005](#AUTO_2005_321); [514/2005](#AUTO_2005_514); [524/2005](#AUTO_2005_524).

Falta de denuncia de las dilaciones, Sentencia [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), f. 12.

Falta de diligencia de los órganos judiciales, Sentencia [327/2005](#SENTENCIA_2005_327), f. 4.

Falta de diligencia procesal, Auto [318/2005](#AUTO_2005_318).

Falta de identidad de supuestos de hecho, Sentencia [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), f. 3.

Auto [350/2005](#AUTO_2005_350).

Falta de invocación del derecho vulnerado, Sentencias [281/2005](#SENTENCIA_2005_281), f. 2; [339/2005](#SENTENCIA_2005_339), f. 4.

Falta de motivación de la intervención telefónica véase [Motivación insuficiente de la intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO130)

Falta de motivación de las resoluciones judiciales, Sentencias [221/2005](#SENTENCIA_2005_221), f. 5; [270/2005](#SENTENCIA_2005_270), ff. 3, 4; [288/2005](#SENTENCIA_2005_288), f. 3; [305/2005](#SENTENCIA_2005_305), f. 3.

Falta de motivación de las sentencias, Sentencia [236/2005](#SENTENCIA_2005_236), f. 4.

Falta de motivación del Auto de intervención telefónica véase [Motivación insuficiente de la intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO130)

Falta de notificación, Autos [337/2005](#AUTO_2005_337); [516/2005](#AUTO_2005_516).

Falta de práctica de prueba admitida, Sentencia [244/2005](#SENTENCIA_2005_244), f. 6.

Filiación, Sentencia [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), f. 4.

Finalidad de la extradición, Sentencia [292/2005](#SENTENCIA_2005_292), f. 3.

Financiación de parques nacionales, Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), ff. 8, 15.

Firmeza de las resoluciones judiciales, Sentencia [251/2005](#SENTENCIA_2005_251), f. 6.

Flexibilidad del requisito de invocación del derecho vulnerado, Sentencia [257/2005](#SENTENCIA_2005_257), f. 2.

Función pública, Sentencia [336/2005](#SENTENCIA_2005_336), f. 7.

Función social de la propiedad, Sentencia [281/2005](#SENTENCIA_2005_281), f. 7.

Funcionarios públicos, Sentencias [216/2005](#SENTENCIA_2005_216), f. 5; [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), ff. 7, 8, 11, 12, 14, VP; [330/2005](#SENTENCIA_2005_330), ff. 4, 5.

Fundaciones, Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), ff. 2, 4, 6, 7.

Concepto, Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), f. 4.

Fundamentación de la demanda de amparo, Sentencia [299/2005](#SENTENCIA_2005_299), f. 5.

Fundamentación de la demanda de inconstitucionalidad, Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), ff. 5, 6.

Fundamentación del recurso de casación, Sentencia [265/2005](#SENTENCIA_2005_265), f. 3.

Fundamentación sin referencia a datos fácticos, Sentencias [311/2005](#SENTENCIA_2005_311), f. 5; [333/2005](#SENTENCIA_2005_333), f. 4.

G

Garantía contencioso-administrativa, Sentencia [275/2005](#SENTENCIA_2005_275), f. 5.

Garantía de indemnidad, Sentencias [241/2005](#SENTENCIA_2005_241), f. 6; [298/2005](#SENTENCIA_2005_298), f. 3; [326/2005](#SENTENCIA_2005_326), f. 5; [336/2005](#SENTENCIA_2005_336), ff. 4, 8.

Garantía indemnizatoria véase [Indemnización](#DESCRIPTORALFABETICO482)

Garantías constitucionales, Sentencias [241/2005](#SENTENCIA_2005_241), f. 6; [336/2005](#SENTENCIA_2005_336), f. 5.

Garantías del imputado véase [Derechos del imputado](#DESCRIPTORALFABETICO671)

Garantías en la práctica de prueba, Sentencia [334/2005](#SENTENCIA_2005_334), f. 4.

Garantías institucionales, Sentencia [252/2005](#SENTENCIA_2005_252), ff. 4, 5.

Concepto, Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), f. 6.

Garantías jurisdiccionales véase [Garantías procesales](#DESCRIPTORALFABETICO127)

Garantías procesales, Sentencias [229/2005](#SENTENCIA_2005_229), f. 3; [285/2005](#SENTENCIA_2005_285), f. 4.

Auto [522/2005](#AUTO_2005_522).

Gestión de parques nacionales, Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), ff. 10, VP.

H

*Habeas corpus*, Sentencias [303/2005](#SENTENCIA_2005_303), f. 3; [315/2005](#SENTENCIA_2005_315), ff. 1, 2; [316/2005](#SENTENCIA_2005_316), ff. 1, 2; [317/2005](#SENTENCIA_2005_317), ff. 1, 2; [319/2005](#SENTENCIA_2005_319), ff. 1, 2; [321/2005](#SENTENCIA_2005_321), ff. 1, 2; [322/2005](#SENTENCIA_2005_322), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [303/2005](#SENTENCIA_2005_303), f. 2.

Hacienda autonómica, Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), f. 15.

Autos [417/2005](#AUTO_2005_417); [434/2005](#AUTO_2005_434).

Hecho imponible, Autos [417/2005](#AUTO_2005_417); [434/2005](#AUTO_2005_434).

Hechos nuevos, Sentencia [247/2005](#SENTENCIA_2005_247), f. 3.

Hijos extramatrimoniales, Sentencia [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), f. 6.

Homologación de descodificadores de televisión, Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), ff. 7, 11, 12, 13.

I

Identidad del órgano judicial, Auto [385/2005](#AUTO_2005_385).

Igualdad básica de los españoles véase [Competencias en materia de regulación de condiciones básicas de igualdad](#DESCRIPTORALFABETICO23)

Igualdad de trato de los sindicatos, Auto [385/2005](#AUTO_2005_385).

Igualdad en la aplicación de la ley, Sentencias [257/2005](#SENTENCIA_2005_257), f. 4; [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), f. 4; [274/2005](#SENTENCIA_2005_274), f. 4; [297/2005](#SENTENCIA_2005_297), f. 4; [298/2005](#SENTENCIA_2005_298), f. 5.

Auto [385/2005](#AUTO_2005_385).

Vulnerada, Sentencia [268/2005](#SENTENCIA_2005_268), f. 8.

Igualdad en la ley, Sentencia [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), f. 3.

Auto [350/2005](#AUTO_2005_350).

Respetada, Sentencias [231/2005](#SENTENCIA_2005_231), f. 5; [254/2005](#SENTENCIA_2005_254), f. 2.

Igualdad en materia tributaria véase [Igualdad tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO312)

Igualdad tributaria, Auto [381/2005](#AUTO_2005_381).

Ikastolas, Sentencia [252/2005](#SENTENCIA_2005_252), ff. 4, 6.

Imparcialidad objetiva, Sentencias [240/2005](#SENTENCIA_2005_240), f. 3; [306/2005](#SENTENCIA_2005_306), f. 3.

Imposición de costas procesales véase [Condena en costas procesales](#DESCRIPTORALFABETICO544)

Impugnabilidad de resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, Sentencias [227/2005](#SENTENCIA_2005_227), f. 4; [235/2005](#SENTENCIA_2005_235), f. 5.

Imputación de delitos homogéneos, Auto [426/2005](#AUTO_2005_426).

Imputados, Sentencia [285/2005](#SENTENCIA_2005_285), f. 4.

Inadmisión de cuestión de inconstitucionalidad, Auto [381/2005](#AUTO_2005_381).

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo, Sentencias [243/2005](#SENTENCIA_2005_243), f. 5; [279/2005](#SENTENCIA_2005_279), f. 3; [294/2005](#SENTENCIA_2005_294), f. 3; [323/2005](#SENTENCIA_2005_323), f. 5.

Auto [514/2005](#AUTO_2005_514).

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo por extemporaneidad, Sentencia [239/2005](#SENTENCIA_2005_239), f. 3.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación, Sentencia [219/2005](#SENTENCIA_2005_219), f. 3.

Inadmisión de recurso de amparo, Sentencias [258/2005](#SENTENCIA_2005_258), f. 2; [335/2005](#SENTENCIA_2005_335), f. 4.

Autos [321/2005](#AUTO_2005_321); [372/2005](#AUTO_2005_372); [406/2005](#AUTO_2005_406); [421/2005](#AUTO_2005_421); [514/2005](#AUTO_2005_514); [515/2005](#AUTO_2005_515); [524/2005](#AUTO_2005_524); [526/2005](#AUTO_2005_526).

Inadmisión de recurso de apelación, Sentencias [217/2005](#SENTENCIA_2005_217), f. 1; [276/2005](#SENTENCIA_2005_276), f. 3; [285/2005](#SENTENCIA_2005_285), f. 4; [305/2005](#SENTENCIA_2005_305), f. 3; [337/2005](#SENTENCIA_2005_337), f. 6.

Inadmisión de recurso de casación, Sentencia [265/2005](#SENTENCIA_2005_265), f. 5.

Inadmisión de recurso de casación civil, Sentencias [225/2005](#SENTENCIA_2005_225), f. 3; [304/2005](#SENTENCIA_2005_304), f. 3.

Auto [510/2005](#AUTO_2005_510).

Inadmisión de recurso de casación contencioso-administrativo, Sentencias [221/2005](#SENTENCIA_2005_221), f. 5; [248/2005](#SENTENCIA_2005_248), f. 3.

Inadmisión de recurso de queja, Sentencias [227/2005](#SENTENCIA_2005_227), f. 4; [270/2005](#SENTENCIA_2005_270), ff. 3, 4.

Inadmisión motivada, Sentencia [265/2005](#SENTENCIA_2005_265), f. 3.

Auto [510/2005](#AUTO_2005_510).

Incapacidad laboral, Sentencia [220/2005](#SENTENCIA_2005_220), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Incapacidad laboral temporal, Sentencia [220/2005](#SENTENCIA_2005_220), ff. 4, 5.

Incapacidad permanente total, Auto [406/2005](#AUTO_2005_406).

Incidente de nulidad de actuaciones, Sentencia [223/2005](#SENTENCIA_2005_223), f. 3.

Incidente de nulidad de actuaciones no manifiestamente improcedente, Sentencia [250/2005](#SENTENCIA_2005_250), f. 2.

Incidente de recusación planteado prematuramente, Autos [352/2005](#AUTO_2005_352); [428/2005](#AUTO_2005_428).

Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), f. 15.

Incongruencia con relevancia constitucional, Sentencia [314/2005](#SENTENCIA_2005_314), f. 5.

Incongruencia de las sentencias, Sentencias [223/2005](#SENTENCIA_2005_223), f. 3; [264/2005](#SENTENCIA_2005_264), ff. 3, 4; [288/2005](#SENTENCIA_2005_288), f. 4; [289/2005](#SENTENCIA_2005_289), f. 4; [311/2005](#SENTENCIA_2005_311), f. 5.

Vulnerado, Sentencias [236/2005](#SENTENCIA_2005_236), f. 4; [288/2005](#SENTENCIA_2005_288), f. 4.

Incongruencia *extra petita*, Sentencias [262/2005](#SENTENCIA_2005_262), f. 5; [264/2005](#SENTENCIA_2005_264), f. 3.

Incongruencia omisiva, Sentencias [223/2005](#SENTENCIA_2005_223), ff. 2, 3; [236/2005](#SENTENCIA_2005_236), f. 4; [250/2005](#SENTENCIA_2005_250), f. 5; [288/2005](#SENTENCIA_2005_288), f. 4.

Inconstitucionalidad por omisión, Sentencia [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), f. 9.

Auto [432/2005](#AUTO_2005_432).

Incrementos patrimoniales no justificados, Sentencia [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), f. 11.

Inculpados véase [Imputados](#DESCRIPTORALFABETICO670)

Indefensión, Sentencia [224/2005](#SENTENCIA_2005_224), f. 3.

Indefensión con relevancia constitucional, Sentencias [228/2005](#SENTENCIA_2005_228), ff. 4, 5; [308/2005](#SENTENCIA_2005_308), f. 4.

Indefensión imputable al recurrente, Sentencia [260/2005](#SENTENCIA_2005_260), f. 3.

Indefensión material, Sentencias [215/2005](#SENTENCIA_2005_215), ff. 2, 4; [262/2005](#SENTENCIA_2005_262), f. 5; [287/2005](#SENTENCIA_2005_287), f. 4; [296/2005](#SENTENCIA_2005_296), f. 3; [307/2005](#SENTENCIA_2005_307), f. 3.

Auto [512/2005](#AUTO_2005_512).

Indemnización, Sentencias [230/2005](#SENTENCIA_2005_230), f. 3; [257/2005](#SENTENCIA_2005_257), f. 5.

Autos [366/2005](#AUTO_2005_366); [368/2005](#AUTO_2005_368); [369/2005](#AUTO_2005_369).

Indemnización por daños corporales, Sentencias [254/2005](#SENTENCIA_2005_254), f. 3; [257/2005](#SENTENCIA_2005_257), f. 5.

Inderogabilidad de leyes estatales por leyes autonómicas, Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), f. 19.

Indicación de recursos, Sentencias [235/2005](#SENTENCIA_2005_235), f. 3; [244/2005](#SENTENCIA_2005_244), f. 3; [270/2005](#SENTENCIA_2005_270), f. 3; [314/2005](#SENTENCIA_2005_314), f. 5.

Alcance, Sentencia [223/2005](#SENTENCIA_2005_223), f. 3.

Industria, Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), f. 12.

Inexistencia de prueba de cargo véase [Ausencia de prueba de cargo](#DESCRIPTORALFABETICO680)

Inexistencia de reserva reglamentaria, Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), f. 7, VP.

Inferencia insuficiente, Sentencia [280/2005](#SENTENCIA_2005_280), f. 4.

Inferencia razonable, Sentencias [263/2005](#SENTENCIA_2005_263), f. 6; [300/2005](#SENTENCIA_2005_300), f. 5.

Auto [421/2005](#AUTO_2005_421).

Informes médicos, Sentencias [282/2005](#SENTENCIA_2005_282), f. 3; [324/2005](#SENTENCIA_2005_324), f. 2.

Infracciones y sanciones administrativas véase [Derecho administrativo sancionador](#DESCRIPTORALFABETICO361)

Inhabilitación absoluta, Auto [369/2005](#AUTO_2005_369).

Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, Autos [327/2005](#AUTO_2005_327); [408/2005](#AUTO_2005_408).

Inhibitoria véase [Inhibitoria de jurisdicción](#DESCRIPTORALFABETICO524)

Inhibitoria de jurisdicción, Sentencia [226/2005](#SENTENCIA_2005_226), f. 2.

Inspección financiera, Sentencia [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), f. 4.

Inspección técnica de vehículos, Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17.

Instrucción de recursos véase [Indicación de recursos](#DESCRIPTORALFABETICO623)

Instrumentos de planificación de los parques nacionales, Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), ff. 11 a 13.

Integración de personal, Sentencia [252/2005](#SENTENCIA_2005_252), ff. 3, 6.

Interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos véase [Principio de interdicción de la arbitrariedad](#DESCRIPTORALFABETICO313)

Interdicción de la confusión normativa, Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), f. 17.

Interés casacional, Auto [510/2005](#AUTO_2005_510).

Interés del hijo, Sentencia [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), f. 8.

Interés del progenitor, Sentencia [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), f. 8.

Interés general, Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), ff. 6, 7.

Auto [398/2005](#AUTO_2005_398).

Interés legítimo, Sentencia [228/2005](#SENTENCIA_2005_228), ff. 2, 3.

Interés legítimo en el recurso de amparo, Sentencia [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), f. 9.

Interés procesal véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO603)

Interés propio véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO603)

Interés público véase [Interés general](#DESCRIPTORALFABETICO336)

Interés público de la información véase [Relevancia pública de la información](#DESCRIPTORALFABETICO147)

Intereses de la defensa nacional, Auto [351/2005](#AUTO_2005_351).

Intereses locales, Sentencia [252/2005](#SENTENCIA_2005_252), ff. 4, 5.

Intereses particulares, Auto [398/2005](#AUTO_2005_398).

Interferencia del empresario en el ejercicio de la libertad sindical, Sentencia [281/2005](#SENTENCIA_2005_281), f. 6.

Internamiento de extranjeros, Sentencias [303/2005](#SENTENCIA_2005_303), f. 4; [315/2005](#SENTENCIA_2005_315), ff. 1, 2; [316/2005](#SENTENCIA_2005_316), ff. 1, 2; [317/2005](#SENTENCIA_2005_317), ff. 1, 2; [319/2005](#SENTENCIA_2005_319), ff. 1, 2; [321/2005](#SENTENCIA_2005_321), ff. 1, 2.

Internamiento de extranjeros pendientes de expulsión véase [Internamiento de extranjeros](#DESCRIPTORALFABETICO333)

Interpretación conforme a la Constitución, Sentencias [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 14; [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), f. 8.

Auto [397/2005](#AUTO_2005_397).

Límites, Sentencia [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), f. 8.

Interpretación de la Constitución, Auto [397/2005](#AUTO_2005_397).

Interpretación de los requisitos procesales, Sentencias [287/2005](#SENTENCIA_2005_287), f. 4; [314/2005](#SENTENCIA_2005_314), f. 5.

Interpretación de títulos competenciales, Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), f. 16.

Interpretación finalista, Auto [397/2005](#AUTO_2005_397).

Introducción de declaraciones sumariales en el juicio oral, Sentencia [334/2005](#SENTENCIA_2005_334), f. 4.

Investigación de la paternidad, Sentencia [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), f. 7.

Finalidad, Sentencia [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), f. 7.

Investigación de operaciones bancarias, Sentencia [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), f. 4.

Invocación del derecho vulnerado,

Doctrina constitucional, Sentencias [244/2005](#SENTENCIA_2005_244), f. 2; [257/2005](#SENTENCIA_2005_257), f. 2.

Invocación extemporánea, Sentencia [245/2005](#SENTENCIA_2005_245), f. 3.

Irrazonabilidad de las resoluciones judiciales, Sentencia [239/2005](#SENTENCIA_2005_239), f. 3.

Irregularidades procesales véase [Defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO550)

*Ius in officium*, Sentencia [301/2005](#SENTENCIA_2005_301), f. 6.

*Ius superveniens*, Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 6.

*Ius ut procedatur*, Sentencia [285/2005](#SENTENCIA_2005_285), f. 4.

J

Jerarquía de fuentes véase [Principio de jerarquía normativa](#DESCRIPTORALFABETICO314)

Jornada de trabajo véase [Jornada laboral](#DESCRIPTORALFABETICO507)

Jornada laboral, Sentencia [238/2005](#SENTENCIA_2005_238), f. 6.

Juicio de constitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO167)

Juicio de faltas, Auto [426/2005](#AUTO_2005_426).

Juicio de inconstitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO167)

Juicio de relevancia, Sentencia [252/2005](#SENTENCIA_2005_252), f. 3.

Juicio de relevancia inconsistente, Auto [381/2005](#AUTO_2005_381).

Juicio de relevancia inexistente, Auto [432/2005](#AUTO_2005_432).

Jurisdicción constitucional, Sentencias [266/2005](#SENTENCIA_2005_266), f. 4; [278/2005](#SENTENCIA_2005_278), f. 4.

Jurisdicción constitucional *versus* jurisdicción contencioso-administrativa, Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 2.

Jurisdicción de menores,

Régimen jurídico, Sentencia [335/2005](#SENTENCIA_2005_335), f. 4.

Jurisdicción del Tribunal Constitucional véase [Jurisdicción constitucional](#DESCRIPTORALFABETICO169)

Jurisprudencia constitucional, Sentencias [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 2; [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), f. 4.

Justificación razonable del tratamiento legal diferenciado, Sentencia [330/2005](#SENTENCIA_2005_330), f. 4.

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, Sentencias [227/2005](#SENTENCIA_2005_227), f. 4; [235/2005](#SENTENCIA_2005_235), ff. 3, 5.

L

Legislación autonómica, Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 14.

Legislación básica, Sentencias [291/2005](#SENTENCIA_2005_291), ff. 4, 6, 7, 8; [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), ff. 3, 5; [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), ff. 12, 15; [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), ff. 2, 10.

Legislación civil, Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), f. 10.

Legislación procesal, Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), f. 10.

Legitimación activa, Sentencias [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), f. 9; [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), ff. 7, 8, VP II.

Legitimación activa en el recurso de amparo, Auto [520/2005](#AUTO_2005_520).

Legitimación de asociaciones, Sentencia [219/2005](#SENTENCIA_2005_219), f. 2.

Legitimación de asociaciones de consumidores, Sentencia [219/2005](#SENTENCIA_2005_219), f. 3.

Legitimación en conflictos en defensa de la autonomía local, Auto [360/2005](#AUTO_2005_360).

Legitimación por sucesión, Sentencia [333/2005](#SENTENCIA_2005_333), f. 4.

Levantamiento de la suspensión del acto que origina el amparo, Auto [370/2005](#AUTO_2005_370).

Lex certa véase [Principio de taxatividad](#DESCRIPTORALFABETICO317)

Lex repetita véase [Reproducción de normas estatales](#DESCRIPTORALFABETICO431)

Leyes de bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO425)

Leyes estatales, Sentencia [291/2005](#SENTENCIA_2005_291), ff. 4, 9.

Leyes procesales véase [Legislación procesal](#DESCRIPTORALFABETICO430)

Liberados sindicales, Sentencia [326/2005](#SENTENCIA_2005_326), f. 5.

Libertad de competencia véase [Libre competencia](#DESCRIPTORALFABETICO138)

Libertad de comunicación véase [Derecho a comunicar libremente información](#DESCRIPTORALFABETICO144)

Libertad de configuración del legislador, Sentencias [234/2005](#SENTENCIA_2005_234), f. 2; [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), VP.

Auto [332/2005](#AUTO_2005_332).

Concepto, Auto [350/2005](#AUTO_2005_350).

Libertad de empresa, Autos [347/2005](#AUTO_2005_347); [348/2005](#AUTO_2005_348).

Libertad de expresión, Sentencia [278/2005](#SENTENCIA_2005_278), f. 5.

Libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada, Sentencia [232/2005](#SENTENCIA_2005_232), f. 4.

Libertad de información, Sentencias [266/2005](#SENTENCIA_2005_266), ff. 4, 5; [281/2005](#SENTENCIA_2005_281), f. 6; [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), ff. 9, 11, 12, 13.

Libertad del legislador de configurar el nivel de densidad normativa, Sentencia [254/2005](#SENTENCIA_2005_254), f. 4.

Libertad sindical, Sentencias [216/2005](#SENTENCIA_2005_216), f. 5; [222/2005](#SENTENCIA_2005_222), ff. 5, 8; [238/2005](#SENTENCIA_2005_238), f. 7; [241/2005](#SENTENCIA_2005_241), f. 6; [281/2005](#SENTENCIA_2005_281), f. 6; [336/2005](#SENTENCIA_2005_336), ff. 4, 7.

Vulnerada, Sentencias [216/2005](#SENTENCIA_2005_216), ff. 6, 9; [336/2005](#SENTENCIA_2005_336), f. 5.

Libre competencia, Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), f. 6.

Límite material de los decretos-leyes, Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), ff. 8, 13, VP.

Límites a la autonomía financiera, Autos [417/2005](#AUTO_2005_417); [434/2005](#AUTO_2005_434).

Límites al derecho a la intimidad, Sentencia [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), f. 4.

Límites al derecho de reunión y de manifestación, Sentencia [284/2005](#SENTENCIA_2005_284), f. 3.

Liquidación de condena, Sentencia [322/2005](#SENTENCIA_2005_322), ff. 2, 3.

Liquidación de las fundaciones, Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), ff. 5 a 7, VP.

Localización geográfica del centro docente, Sentencia [252/2005](#SENTENCIA_2005_252), ff. 3 a 5.

M

Mala fe procesal, Sentencia [269/2005](#SENTENCIA_2005_269), f. 3.

Mantenimiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [336/2005](#AUTO_2005_336); [351/2005](#AUTO_2005_351); [398/2005](#AUTO_2005_398).

Mantenimiento de la suspensión del acto que origina el amparo, Autos [357/2005](#AUTO_2005_357); [388/2005](#AUTO_2005_388).

Materia imponible, Autos [417/2005](#AUTO_2005_417); [434/2005](#AUTO_2005_434).

Medidas de reinserción social véase [Reinserción social](#DESCRIPTORALFABETICO459)

Medidas restrictivas de derechos fundamentales, Sentencia [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), f. 7.

Medios de comunicación, Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), f. 9.

Modificación de hechos probados, Sentencias [224/2005](#SENTENCIA_2005_224), f. 3; [229/2005](#SENTENCIA_2005_229), f. 3; [247/2005](#SENTENCIA_2005_247), f. 4.

Modificación de la pretensión de amparo, Sentencia [296/2005](#SENTENCIA_2005_296), f. 6.

Modificación de las condiciones de trabajo, Sentencia [238/2005](#SENTENCIA_2005_238), f. 6.

Modificación en apelación de la calificación jurídica de los hechos, Sentencia [310/2005](#SENTENCIA_2005_310), f. 3.

Momento procesal idóneo para la invocación, Auto [340/2005](#AUTO_2005_340).

Motivación de la extraordinaria y urgente necesidad, Sentencias [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), ff. 6, 11; [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), ff. 5, 6.

Motivación de la imposición de costas procesales, Sentencia [288/2005](#SENTENCIA_2005_288), f. 4.

Auto [427/2005](#AUTO_2005_427).

Motivación de la resolución judicial de internamiento de extranjero, Sentencia [303/2005](#SENTENCIA_2005_303), f. 5.

Motivación de las resoluciones judiciales, Sentencias [239/2005](#SENTENCIA_2005_239), f. 3; [251/2005](#SENTENCIA_2005_251), ff. 6, 8; [258/2005](#SENTENCIA_2005_258), f. 3; [292/2005](#SENTENCIA_2005_292), f. 3.

Alcance, Sentencia [260/2005](#SENTENCIA_2005_260), f. 5.

Respetado, Sentencia [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 3.

Autos [321/2005](#AUTO_2005_321); [424/2005](#AUTO_2005_424); [427/2005](#AUTO_2005_427).

Vulnerado, Sentencia [283/2005](#SENTENCIA_2005_283), f. 4.

Motivación de las resoluciones limitativas de derechos fundamentales véase [Motivación de resoluciones restrictivas de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO161)

Motivación de las sentencias, Sentencias [231/2005](#SENTENCIA_2005_231), f. 7; [251/2005](#SENTENCIA_2005_251), ff. 4, 8; [269/2005](#SENTENCIA_2005_269), ff. 2, 3; [277/2005](#SENTENCIA_2005_277), f. 2; [333/2005](#SENTENCIA_2005_333), f. 4; [338/2005](#SENTENCIA_2005_338), ff. 3, 4.

Motivación de las sentencias por remisión, Sentencia [236/2005](#SENTENCIA_2005_236), f. 4.

Motivación de resoluciones limitativas de derechos fundamentales véase [Motivación de resoluciones restrictivas de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO161)

Motivación de resoluciones restrictivas de derechos fundamentales, Sentencia [284/2005](#SENTENCIA_2005_284), f. 3.

Motivación insuficiente de la intervención telefónica, Sentencias [259/2005](#SENTENCIA_2005_259), f. 4; [261/2005](#SENTENCIA_2005_261), f. 4.

Motivación insuficiente de sentencias, Sentencia [302/2005](#SENTENCIA_2005_302), f. 5.

Motivación suficiente de resoluciones judiciales, Sentencias [276/2005](#SENTENCIA_2005_276), f. 3; [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 3.

Motivación suficiente de sentencias, Sentencias [260/2005](#SENTENCIA_2005_260), f. 5; [263/2005](#SENTENCIA_2005_263), f. 6; [299/2005](#SENTENCIA_2005_299), f. 4; [309/2005](#SENTENCIA_2005_309), f. 6.

Multa, Autos [338/2005](#AUTO_2005_338); [525/2005](#AUTO_2005_525).

Multa cuantiosa, Auto [408/2005](#AUTO_2005_408).

N

Negociación colectiva, Sentencia [222/2005](#SENTENCIA_2005_222), f. 8.

Norma con rango de ley véase [Rango de ley](#DESCRIPTORALFABETICO449)

Normas básicas en forma de decreto-ley, Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), f. 15.

Normas reglamentarias véase [Reglamentos](#DESCRIPTORALFABETICO438)

Normas transitorias véase [Derecho transitorio](#DESCRIPTORALFABETICO439)

Notificación administrativa, Sentencia [243/2005](#SENTENCIA_2005_243), ff. 4, 5.

Notificación al Ministerio Fiscal de la autorización de intervención telefónica, Sentencia [259/2005](#SENTENCIA_2005_259), f. 5.

Notificación de la composición del órgano judicial, Sentencia [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 2.

Notificación de resoluciones judiciales véase [Notificación judicial](#DESCRIPTORALFABETICO536)

Notificación defectuosa, Sentencia [214/2005](#SENTENCIA_2005_214), f. 5.

Auto [516/2005](#AUTO_2005_516).

Notificación edictal, Sentencia [295/2005](#SENTENCIA_2005_295), f. 4.

Notificación judicial, Sentencia [295/2005](#SENTENCIA_2005_295), ff. 4, 6.

Auto [387/2005](#AUTO_2005_387).

Notificación por edictos véase [Notificación edictal](#DESCRIPTORALFABETICO539)

Nueva valoración de la prueba, Sentencia [309/2005](#SENTENCIA_2005_309), f. 5.

Nueva valoración de la prueba en segunda instancia, Sentencias [272/2005](#SENTENCIA_2005_272), ff. 3, 5; [282/2005](#SENTENCIA_2005_282), f. 2; [307/2005](#SENTENCIA_2005_307), f. 4; [324/2005](#SENTENCIA_2005_324), f. 3; [338/2005](#SENTENCIA_2005_338), f. 4.

Auto [354/2005](#AUTO_2005_354).

O

Objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, Auto [332/2005](#AUTO_2005_332).

Objeto del conflicto positivo de competencia, Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 2.

Objeto del recurso de amparo, Auto [515/2005](#AUTO_2005_515).

Objeto imponible véase [Materia imponible](#DESCRIPTORALFABETICO34)

Obligados tributarios, Sentencia [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), ff. 5, 6.

Omisión de indicación de recursos, Sentencia [235/2005](#SENTENCIA_2005_235), f. 5.

Omisión de notificación véase [Falta de notificación](#DESCRIPTORALFABETICO537)

Omisión de pronunciamiento, Sentencias [288/2005](#SENTENCIA_2005_288), f. 4; [289/2005](#SENTENCIA_2005_289), f. 4; [311/2005](#SENTENCIA_2005_311), f. 5.

Onus probandi véase [Carga de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO567)

Orden constitucional de competencias, Sentencias [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14; [291/2005](#SENTENCIA_2005_291), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9; [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), ff. 5, 8, 10, 12, 13, 15, 17, VP; [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), f. 15; [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), ff. 2, 4.

Auto [336/2005](#AUTO_2005_336).

Orden de análisis del recurso de amparo, Sentencias [268/2005](#SENTENCIA_2005_268), f. 4; [270/2005](#SENTENCIA_2005_270), f. 2; [308/2005](#SENTENCIA_2005_308), f. 3; [337/2005](#SENTENCIA_2005_337), f. 2.

Orden de análisis del recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), f. 4.

Orden europea de detención y entrega, Sentencia [339/2005](#SENTENCIA_2005_339), f. 5.

Autos [320/2005](#AUTO_2005_320); [357/2005](#AUTO_2005_357).

Orden público, Sentencia [284/2005](#SENTENCIA_2005_284), f. 5.

Ordenación del crédito, Sentencia [291/2005](#SENTENCIA_2005_291), f. 3.

Órgano judicial competente para plantear cuestión de inconstitucionalidad, Autos [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Órganos judiciales, Sentencia [327/2005](#SENTENCIA_2005_327), f. 4.

P

País Vasco, Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), ff. 5, 8, 9.

Parques nacionales, Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), ff. 5, 8, 10, 12, 13, 15, 17, VP.

Patrimonio cultural, Auto [336/2005](#AUTO_2005_336).

Penas accesorias, Autos [408/2005](#AUTO_2005_408); [525/2005](#AUTO_2005_525).

Penas privativas de libertad, Auto [332/2005](#AUTO_2005_332).

Pérdida sobrevenida de objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, Autos [418/2005](#AUTO_2005_418); [419/2005](#AUTO_2005_419); [485/2005](#AUTO_2005_485).

Pérdida sobrevenida de objeto del incidente de suspensión cautelar, Auto [420/2005](#AUTO_2005_420).

Pérdida sobrevenida de objeto del recurso de amparo, Sentencias [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), f. 12; [263/2005](#SENTENCIA_2005_263), f. 8.

Autos [400/2005](#AUTO_2005_400); [401/2005](#AUTO_2005_401); [404/2005](#AUTO_2005_404); [520/2005](#AUTO_2005_520).

Pérdida sobrevenida de objeto del recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), ff. 2, 4.

Perjudicados, Sentencia [230/2005](#SENTENCIA_2005_230), ff. 1 a 6.

Perjuicios eventuales véase [Perjuicios hipotéticos](#DESCRIPTORALFABETICO174)

Perjuicios futuros véase [Perjuicios hipotéticos](#DESCRIPTORALFABETICO174)

Perjuicios hipotéticos, Auto [336/2005](#AUTO_2005_336).

Perjuicios inexistentes véase [Perjuicios hipotéticos](#DESCRIPTORALFABETICO174)

Perjuicios irreparables, Autos [319/2005](#AUTO_2005_319); [336/2005](#AUTO_2005_336); [398/2005](#AUTO_2005_398).

Permisos de salida de los reclusos véase [Permisos de salida penitenciarios](#DESCRIPTORALFABETICO476)

Permisos de salida penitenciarios, Sentencias [227/2005](#SENTENCIA_2005_227), f. 4; [235/2005](#SENTENCIA_2005_235), ff. 3, 5; [299/2005](#SENTENCIA_2005_299), f. 3.

Personados no demandantes del amparo, Autos [352/2005](#AUTO_2005_352); [428/2005](#AUTO_2005_428).

Personajes públicos véase [Personas con relevancia pública](#DESCRIPTORALFABETICO467)

Personal al servicio de la Administración autonómica, Sentencia [330/2005](#SENTENCIA_2005_330), ff. 4, 5.

Personal al servicio de la Administración de justicia, Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), ff. 5, 8, 9, VP.

Personal al servicio de las Administraciones públicas, Sentencia [330/2005](#SENTENCIA_2005_330), ff. 4, 5.

Personas con notoriedad pública véase [Personas con relevancia pública](#DESCRIPTORALFABETICO467)

Personas con relevancia pública, Sentencia [278/2005](#SENTENCIA_2005_278), f. 5.

Personas fallecidas véase [Fallecimiento](#DESCRIPTORALFABETICO466)

Personas jurídicas de Derecho público véase [Personas jurídicas públicas](#DESCRIPTORALFABETICO291)

Personas jurídicas públicas, Sentencia [250/2005](#SENTENCIA_2005_250), ff. 3, 5.

Pervivencia del objeto del conflicto positivo de competencia, Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 2.

Pervivencia del objeto del recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), f. 2.

Pervivencia del objeto pese a la derogación de la norma, Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), f. 2.

Pervivencia del objeto pese al agotamiento de los efectos de la norma, Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 2.

Planificación de la actividad económica véase [Planificación económica](#DESCRIPTORALFABETICO31)

Planificación económica, Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), f. 12.

Planteamiento antes de hallarse conclusa la causa penal, Auto [333/2005](#AUTO_2005_333).

Planteamiento en actuaciones judiciales no estrictamente procesales, Autos [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Plantillas de personal, Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), ff. 5, 8, 9.

Plazo de interposición del recurso de amparo, Sentencia [268/2005](#SENTENCIA_2005_268), f. 4.

Plazos del recurso de amparo, Sentencia [250/2005](#SENTENCIA_2005_250), f. 2.

Plazos procesales, Sentencias [283/2005](#SENTENCIA_2005_283), f. 4; [314/2005](#SENTENCIA_2005_314), f. 5; [323/2005](#SENTENCIA_2005_323), f. 5; [337/2005](#SENTENCIA_2005_337), f. 6.

Plenitud de jurisdicción del órgano judicial véase [Principio de plenitud jurisdiccional](#DESCRIPTORALFABETICO304)

Poder <em>apud acta</em> véase [Representación *apud acta*](#DESCRIPTORALFABETICO615)

Ponderación de circunstancias sobrevenidas, Auto [389/2005](#AUTO_2005_389).

Ponderación de intereses, Auto [336/2005](#AUTO_2005_336).

Ponderación de la prueba de descargo, Auto [421/2005](#AUTO_2005_421).

Posesión de estado, Sentencia [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), ff. 3 a 8, VP I, VP II.

Potestad legislativa, Sentencias [254/2005](#SENTENCIA_2005_254), f. 4; [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), VP.

Potestad reglamentaria, Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), f. 6, VP.

Potestad sancionadora, Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), f. 17.

Potestades de la Administración tributaria, Sentencia [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), ff. 4, 7.

Precedentes judiciales, Sentencia [268/2005](#SENTENCIA_2005_268), f. 8.

Presentación de escritos ante los juzgados y tribunales, Sentencias [283/2005](#SENTENCIA_2005_283), ff. 3, 4; [323/2005](#SENTENCIA_2005_323), f. 5.

Presentación de escritos en el Juzgado de guardia, Sentencia [327/2005](#SENTENCIA_2005_327), f. 4.

Presentación de escritos en registro público distinto al del órgano judicial competente, Sentencias [283/2005](#SENTENCIA_2005_283), f. 4; [323/2005](#SENTENCIA_2005_323), f. 5.

Prestaciones por desempleo, Auto [432/2005](#AUTO_2005_432).

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO63)

Presunciones legales, Sentencia [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), f. 4.

Presupuesto habilitante, Sentencias [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), ff. 2, 5 a 7; [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), ff. 5 a 7, VP.

Principio acusatorio, Sentencia [224/2005](#SENTENCIA_2005_224), f. 3.

Auto [426/2005](#AUTO_2005_426).

Principio acusatorio en el juicio de faltas, Auto [340/2005](#AUTO_2005_340).

Principio de conservación de la ley,

Doctrina constitucional, Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), VP.

Principio de contradicción, Sentencias [280/2005](#SENTENCIA_2005_280), f. 3; [282/2005](#SENTENCIA_2005_282), f. 2; [307/2005](#SENTENCIA_2005_307), ff. 2, 3, 4; [324/2005](#SENTENCIA_2005_324), f. 3.

Respetado, Auto [522/2005](#AUTO_2005_522).

Principio de cooperación, Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), ff. 8, 13.

Principio de igualdad, Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), f. 2, VP.

Auto [350/2005](#AUTO_2005_350).

Principio de igualdad tributaria véase [Igualdad tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO312)

Principio de inmediación, Sentencias [215/2005](#SENTENCIA_2005_215), ff. 2, 4; [229/2005](#SENTENCIA_2005_229), f. 3; [282/2005](#SENTENCIA_2005_282), f. 2; [307/2005](#SENTENCIA_2005_307), f. 4; [324/2005](#SENTENCIA_2005_324), f. 3.

Auto [354/2005](#AUTO_2005_354).

Principio de interdicción de la arbitrariedad, Sentencia [254/2005](#SENTENCIA_2005_254), f. 2.

Autos [347/2005](#AUTO_2005_347); [348/2005](#AUTO_2005_348).

Principio de jerarquía normativa, Sentencia [291/2005](#SENTENCIA_2005_291), ff. 6 a 8.

Principio de jurisdicción universal, Sentencia [237/2005](#SENTENCIA_2005_237), ff. 3 a 9.

Principio de legalidad, Sentencias [230/2005](#SENTENCIA_2005_230), f. 3; [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), ff. 7, 13.

Principio de legalidad extradicional, Sentencia [292/2005](#SENTENCIA_2005_292), ff. 2, 3.

Principio de legalidad penal, Sentencias [242/2005](#SENTENCIA_2005_242), ff. 3, 4; [292/2005](#SENTENCIA_2005_292), f. 3.

Principio de legalidad sancionadora, Sentencias [218/2005](#SENTENCIA_2005_218), f. 4; [242/2005](#SENTENCIA_2005_242), f. 3; [297/2005](#SENTENCIA_2005_297), ff. 5, 7; [301/2005](#SENTENCIA_2005_301), f. 6.

Principio de plenitud jurisdiccional, Sentencia [230/2005](#SENTENCIA_2005_230), f. 6.

Principio de proporcionalidad, Auto [332/2005](#AUTO_2005_332).

Principio de proporcionalidad de las penas, Auto [332/2005](#AUTO_2005_332).

Principio de publicidad procesal, Sentencia [280/2005](#SENTENCIA_2005_280), f. 3.

Principio de reciprocidad, Sentencia [292/2005](#SENTENCIA_2005_292), ff. 2 a 5, VP I, VP II.

Principio de seguridad jurídica, Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), f. 17.

Principio de taxatividad, Sentencias [218/2005](#SENTENCIA_2005_218), f. 4; [242/2005](#SENTENCIA_2005_242), f. 3.

Principio de tipicidad, Sentencias [218/2005](#SENTENCIA_2005_218), f. 4; [242/2005](#SENTENCIA_2005_242), f. 3; [297/2005](#SENTENCIA_2005_297), f. 5.

Principio favor actionis véase [Principio *pro actione*](#DESCRIPTORALFABETICO621)

Principio *non bis in idem*, Sentencia [249/2005](#SENTENCIA_2005_249), f. 4.

Auto [513/2005](#AUTO_2005_513).

Principio *nulla traditio sine lege*, Sentencia [292/2005](#SENTENCIA_2005_292), f. 3, VP I, VP II.

Principio *pro actione*, Sentencias [217/2005](#SENTENCIA_2005_217), f. 4; [237/2005](#SENTENCIA_2005_237), f. 8; [287/2005](#SENTENCIA_2005_287), f. 4; [294/2005](#SENTENCIA_2005_294), ff. 2, 3; [323/2005](#SENTENCIA_2005_323), f. 4.

Principios del sistema fiscal véase [Principios tributarios](#DESCRIPTORALFABETICO36)

Principios del sistema tributario véase [Principios tributarios](#DESCRIPTORALFABETICO36)

Principios tributarios, Auto [348/2005](#AUTO_2005_348).

Prisión de siete meses, Auto [328/2005](#AUTO_2005_328).

Prisión de un año, Auto [391/2005](#AUTO_2005_391).

Prisión de tres años, Autos [338/2005](#AUTO_2005_338); [408/2005](#AUTO_2005_408).

Prisión de seis años, Auto [369/2005](#AUTO_2005_369).

Prisión de siete años, Autos [342/2005](#AUTO_2005_342); [343/2005](#AUTO_2005_343).

Prisión de nueve años, Auto [525/2005](#AUTO_2005_525).

Privación de libertad, Sentencia [322/2005](#SENTENCIA_2005_322), f. 3.

Privación del permiso de conducir véase [Suspensión de permiso de conducir](#DESCRIPTORALFABETICO362)

Procedimiento administrativo, Auto [518/2005](#AUTO_2005_518).

Procedimiento de extradición, Sentencias [292/2005](#SENTENCIA_2005_292), ff. 3, 4, 6, VP I; [328/2005](#SENTENCIA_2005_328), f. 2.

Auto [339/2005](#AUTO_2005_339).

Procedimiento de protección judicial de derechos fundamentales, Sentencia [275/2005](#SENTENCIA_2005_275), f. 5.

Proceso civil, Sentencia [293/2005](#SENTENCIA_2005_293), f. 3.

Auto [387/2005](#AUTO_2005_387).

Proceso contencioso-administrativo, Sentencias [219/2005](#SENTENCIA_2005_219), f. 2; [246/2005](#SENTENCIA_2005_246), ff. 4, 5; [275/2005](#SENTENCIA_2005_275), ff. 5, 6; [306/2005](#SENTENCIA_2005_306), f. 2.

Proceso penal, Sentencias [229/2005](#SENTENCIA_2005_229), f. 3; [280/2005](#SENTENCIA_2005_280), f. 3; [324/2005](#SENTENCIA_2005_324), f. 3.

Auto [354/2005](#AUTO_2005_354).

Procesos selectivos en la función pública, Sentencia [252/2005](#SENTENCIA_2005_252), ff. 3, 6.

Procuradores de los tribunales, Sentencia [304/2005](#SENTENCIA_2005_304), f. 3.

Prohibición de manifestación, Sentencia [284/2005](#SENTENCIA_2005_284), f. 4.

Pronunciamiento sobre el fondo, Sentencia [305/2005](#SENTENCIA_2005_305), f. 3.

Proporcionalidad de las medidas restrictivas de derechos fundamentales, Sentencia [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), f. 8.

Proporcionalidad de las penas véase [Principio de proporcionalidad de las penas](#DESCRIPTORALFABETICO328)

Prórroga de la baja por incapacidad laboral temporal, Sentencia [220/2005](#SENTENCIA_2005_220), f. 5.

Prórroga de la comisión de servicios, Sentencia [336/2005](#SENTENCIA_2005_336), ff. 4, 6, 8.

Protección de la familia, Sentencia [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), f. 6.

Protección del medio ambiente, Sentencia [331/2005](#SENTENCIA_2005_331), ff. 3, 5.

Provisión de plazas de funcionarios véase [Provisión de puestos de trabajo](#DESCRIPTORALFABETICO390)

Provisión de puestos de trabajo, Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), ff. 7, 8, VP.

Prueba, Sentencia [272/2005](#SENTENCIA_2005_272), f. 5.

Prueba biológica, Sentencia [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), f. 7.

Prueba de alcoholemia, Sentencia [272/2005](#SENTENCIA_2005_272), f. 5.

Prueba de cargo, Sentencias [263/2005](#SENTENCIA_2005_263), f. 3; [267/2005](#SENTENCIA_2005_267), f. 8; [271/2005](#SENTENCIA_2005_271), f. 3; [280/2005](#SENTENCIA_2005_280), ff. 3, 4; [300/2005](#SENTENCIA_2005_300), ff. 4, 5.

Prueba de cargo insuficiente, Sentencias [280/2005](#SENTENCIA_2005_280), ff. 3, 4; [282/2005](#SENTENCIA_2005_282), f. 3; [286/2005](#SENTENCIA_2005_286), f. 4; [307/2005](#SENTENCIA_2005_307), f. 5; [312/2005](#SENTENCIA_2005_312), f. 3; [324/2005](#SENTENCIA_2005_324), f. 3.

Prueba de cargo suficiente, Sentencias [240/2005](#SENTENCIA_2005_240), f. 8; [261/2005](#SENTENCIA_2005_261), f. 5.

Prueba de indicios véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO584)

Prueba de irreparabilidad de los perjuicios véase [Prueba del perjuicio](#DESCRIPTORALFABETICO176)

Prueba del perjuicio, Auto [389/2005](#AUTO_2005_389).

Prueba documental, Sentencias [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), f. 10; [271/2005](#SENTENCIA_2005_271), ff. 2, 3; [272/2005](#SENTENCIA_2005_272), f. 5.

Prueba independiente de una intervención telefónica ilícita, Sentencia [261/2005](#SENTENCIA_2005_261), f. 5.

Prueba indiciaria, Sentencias [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), f. 11; [263/2005](#SENTENCIA_2005_263), f. 6; [267/2005](#SENTENCIA_2005_267), f. 8; [280/2005](#SENTENCIA_2005_280), f. 4; [300/2005](#SENTENCIA_2005_300), ff. 3, 4, 5.

Auto [421/2005](#AUTO_2005_421).

Doctrina constitucional, Auto [421/2005](#AUTO_2005_421).

Prueba indirecta véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO584)

Prueba no decisiva, Sentencia [299/2005](#SENTENCIA_2005_299), f. 5.

Prueba penal, Sentencias [271/2005](#SENTENCIA_2005_271), ff. 2, 3; [272/2005](#SENTENCIA_2005_272), ff. 3, 5; [282/2005](#SENTENCIA_2005_282), f. 3; [324/2005](#SENTENCIA_2005_324), f. 2; [334/2005](#SENTENCIA_2005_334), f. 4.

Auto [421/2005](#AUTO_2005_421).

Prueba preconstituida, Sentencia [280/2005](#SENTENCIA_2005_280), f. 2.

Prueba testifical, Sentencia [280/2005](#SENTENCIA_2005_280), ff. 3, 4.

Publicación de sentencias, Auto [319/2005](#AUTO_2005_319).

Publicidad de las actuaciones judiciales véase [Principio de publicidad procesal](#DESCRIPTORALFABETICO620)

Publicidad de las normas jurídicas, Sentencias [292/2005](#SENTENCIA_2005_292), f. 4, VP I; [328/2005](#SENTENCIA_2005_328), f. 2.

R

Rango de ley, Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), VP.

Ratificación de la denegación de suspensión de la resolución judicial, Auto [389/2005](#AUTO_2005_389).

Razonabilidad del requisito de agotamiento, Sentencia [235/2005](#SENTENCIA_2005_235), f. 3.

Reclamación de filiación extramatrimonial, Sentencia [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), ff. 4, 6 a 8, VP I, VP II.

Reclamación de filiación matrimonial, Sentencia [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), f. 4.

Reconocimiento de filiación, Sentencia [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), f. 4, VP II.

Reconocimiento en rueda, Sentencia [340/2005](#SENTENCIA_2005_340), f. 5.

Recurribilidad de providencias por el Fiscal, Auto [516/2005](#AUTO_2005_516).

Recurso de aclaración manifiestamente improcedente, Auto [353/2005](#AUTO_2005_353).

Recurso de amparo, Autos [352/2005](#AUTO_2005_352); [401/2005](#AUTO_2005_401); [428/2005](#AUTO_2005_428); [516/2005](#AUTO_2005_516).

Recurso de amparo mixto, Sentencia [216/2005](#SENTENCIA_2005_216), f. 1.

Recurso de amparo no es cauce para el control de la aplicación de las normas, Auto [340/2005](#AUTO_2005_340).

Recurso de amparo no es una nueva instancia, Autos [341/2005](#AUTO_2005_341); [354/2005](#AUTO_2005_354).

Recurso de apelación, Sentencias [230/2005](#SENTENCIA_2005_230), f. 6; [288/2005](#SENTENCIA_2005_288), f. 3; [307/2005](#SENTENCIA_2005_307), f. 3; [309/2005](#SENTENCIA_2005_309), f. 5; [337/2005](#SENTENCIA_2005_337), f. 6.

Recurso de apelación penal, Sentencias [224/2005](#SENTENCIA_2005_224), f. 3; [229/2005](#SENTENCIA_2005_229), f. 3; [272/2005](#SENTENCIA_2005_272), ff. 3, 5; [282/2005](#SENTENCIA_2005_282), ff. 2, 3; [285/2005](#SENTENCIA_2005_285), ff. 1, 4; [307/2005](#SENTENCIA_2005_307), ff. 4, 5; [324/2005](#SENTENCIA_2005_324), ff. 2, 3; [338/2005](#SENTENCIA_2005_338), ff. 2, 4.

Recurso de casación civil, Sentencias [225/2005](#SENTENCIA_2005_225), f. 3; [309/2005](#SENTENCIA_2005_309), f. 3.

Auto [510/2005](#AUTO_2005_510).

Recurso de casación contencioso-administrativo, Sentencia [265/2005](#SENTENCIA_2005_265), ff. 3, 4.

Requisitos, Sentencia [221/2005](#SENTENCIA_2005_221), f. 5.

Recurso de casación para la unificación de doctrina, Sentencia [250/2005](#SENTENCIA_2005_250), f. 2.

Recurso de casación penal, Sentencia [247/2005](#SENTENCIA_2005_247), f. 4.

Autos [321/2005](#AUTO_2005_321); [341/2005](#AUTO_2005_341).

Recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), f. 2.

Recurso de queja, Sentencia [305/2005](#SENTENCIA_2005_305), f. 3.

Recurso de revisión penal, Sentencia [240/2005](#SENTENCIA_2005_240), ff. 7, 9.

Naturaleza, Sentencia [240/2005](#SENTENCIA_2005_240), f. 3.

Recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional, Sentencia [296/2005](#SENTENCIA_2005_296), f. 6.

Recurso de súplica contra providencias de inadmisión del Tribunal Constitucional, Auto [374/2005](#AUTO_2005_374).

Recurso de suplicación, Sentencias [250/2005](#SENTENCIA_2005_250), ff. 1, 5; [264/2005](#SENTENCIA_2005_264), ff. 1, 3.

Recurso extraordinario por infracción procesal manifiestamente improcedente, Sentencia [223/2005](#SENTENCIA_2005_223), f. 3.

Recursos utilizables, Sentencia [335/2005](#SENTENCIA_2005_335), f. 4.

Reeducación véase [Reinserción social](#DESCRIPTORALFABETICO459)

*Reformatio in peius*, Sentencias [249/2005](#SENTENCIA_2005_249), ff. 5, 6; [310/2005](#SENTENCIA_2005_310), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [310/2005](#SENTENCIA_2005_310), f. 2.

Régimen autonómico véase [Régimen constitucional de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO345)

Régimen constitucional de las Comunidades Autónomas, Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), f. 8.

Reglamentos, Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), f. 7, VP.

Reglamentos parlamentarios, Sentencia [301/2005](#SENTENCIA_2005_301), f. 5.

Rehabilitación de trabajadores incapacitados, Sentencia [220/2005](#SENTENCIA_2005_220), ff. 4, 5.

Reinserción social, Sentencia [299/2005](#SENTENCIA_2005_299), ff. 2, 3.

Relación de puestos de trabajo, Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), ff. 5, 8, 9, VP.

Relevancia pública de la información, Sentencia [278/2005](#SENTENCIA_2005_278), f. 5.

Remisión a normas reglamentarias, Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), ff. 7, 13, 17.

Remisión al reglamento véase [Remisión a normas reglamentarias](#DESCRIPTORALFABETICO445)

Remisión condicional de la pena véase [Suspensión de la ejecución de la pena](#DESCRIPTORALFABETICO452)

Renuncia al derecho a la asistencia letrada, Sentencia [260/2005](#SENTENCIA_2005_260), f. 3.

Reparación de derechos fundamentales, Sentencia [240/2005](#SENTENCIA_2005_240), f. 9.

Reparación total o parcial del daño, Sentencia [254/2005](#SENTENCIA_2005_254), f. 3.

Representación *apud acta*, Sentencia [287/2005](#SENTENCIA_2005_287), f. 3.

Representación en juicio véase [Representación *apud acta*](#DESCRIPTORALFABETICO615)

Representación procesal, Sentencia [217/2005](#SENTENCIA_2005_217), f. 4.

Representantes de los trabajadores, Sentencias [241/2005](#SENTENCIA_2005_241), ff. 5, 6; [336/2005](#SENTENCIA_2005_336), ff. 6, 8.

Representantes sindicales, Sentencias [234/2005](#SENTENCIA_2005_234), f. 2; [241/2005](#SENTENCIA_2005_241), f. 6; [326/2005](#SENTENCIA_2005_326), f. 5; [336/2005](#SENTENCIA_2005_336), ff. 4, 8.

Reproducción de normas estatales, Sentencia [341/2005](#SENTENCIA_2005_341), ff. 9, 10.

Reproducción de prueba en el juicio oral, Sentencia [334/2005](#SENTENCIA_2005_334), f. 4.

Requisitos del desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad, Autos [375/2005](#AUTO_2005_375); [376/2005](#AUTO_2005_376); [377/2005](#AUTO_2005_377); [378/2005](#AUTO_2005_378); [396/2005](#AUTO_2005_396).

Requisitos formales de la normativa básica, Sentencia [291/2005](#SENTENCIA_2005_291), f. 7.

Requisitos procesales de la cuestión de inconstitucionalidad, Autos [333/2005](#AUTO_2005_333); [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

Requisitos técnicos de los servicios de televisión, Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13.

Reserva de ley, Sentencias [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), f. 6; [297/2005](#SENTENCIA_2005_297), f. 7.

Reservas a los tratados internacionales, Sentencia [292/2005](#SENTENCIA_2005_292), ff. 4, 5, VP I, VP II.

Resolución fundada en Derecho, Sentencias [227/2005](#SENTENCIA_2005_227), f. 4; [230/2005](#SENTENCIA_2005_230), f. 6; [292/2005](#SENTENCIA_2005_292), f. 3, VP I; [304/2005](#SENTENCIA_2005_304), f. 2; [311/2005](#SENTENCIA_2005_311), f. 6.

Doctrina constitucional, Auto [372/2005](#AUTO_2005_372).

Responsabilidad civil, Sentencias [230/2005](#SENTENCIA_2005_230), f. 3; [254/2005](#SENTENCIA_2005_254), ff. 1, 2, 3, 4; [257/2005](#SENTENCIA_2005_257), f. 3; [258/2005](#SENTENCIA_2005_258), f. 3; [274/2005](#SENTENCIA_2005_274), ff. 3, 4.

Régimen jurídico, Sentencia [254/2005](#SENTENCIA_2005_254), f. 2.

Responsabilidad civil por culpa, Sentencia [254/2005](#SENTENCIA_2005_254), f. 2.

Restablecimiento de derechos fundamentales véase [Reparación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO162)

Restablecimiento del derecho véase [Reparación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO162)

Restricción de derechos fundamentales véase [Medidas restrictivas de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO159)

Retirada de permiso de conducir véase [Suspensión de permiso de conducir](#DESCRIPTORALFABETICO362)

Retirada de reserva a un tratado no publicada, Sentencias [292/2005](#SENTENCIA_2005_292), f. 4, VP I; [328/2005](#SENTENCIA_2005_328), f. 2.

Retribuciones de empleados públicos, Sentencias [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 12, 14; [330/2005](#SENTENCIA_2005_330), ff. 4, 5.

Retribuciones de personal véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO387)

Retribuciones en el sector público véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO387)

Revisión de la prueba véase [Nueva valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO593)

Revocación de libertad condicional, Auto [372/2005](#AUTO_2005_372).

Revocación de sentencia absolutoria, Sentencias [282/2005](#SENTENCIA_2005_282), f. 2; [307/2005](#SENTENCIA_2005_307), f. 4; [324/2005](#SENTENCIA_2005_324), f. 3.

S

Salario, Sentencia [326/2005](#SENTENCIA_2005_326), f. 5.

Salas de justicia, Sentencia [240/2005](#SENTENCIA_2005_240), f. 3.

Sanción penal posterior a una sanción administrativa, Sentencia [334/2005](#SENTENCIA_2005_334), f. 2.

Sanciones administrativas sin cobertura legal, Sentencias [218/2005](#SENTENCIA_2005_218), f. 4; [297/2005](#SENTENCIA_2005_297), f. 8.

Satisfacción extraprocesal de la pretensión, Autos [400/2005](#AUTO_2005_400); [404/2005](#AUTO_2005_404).

Satisfacción extraprocesal de la pretensión constitucional, Auto [485/2005](#AUTO_2005_485).

Seguridad en el transporte, Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), f. 10.

Seguridad industrial, Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), f. 10.

Seguridad pública, Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), f. 12.

Seguridad Social, Sentencia [234/2005](#SENTENCIA_2005_234), f. 2.

Auto [350/2005](#AUTO_2005_350).

Seguridad vial, Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), ff. 11 a 13.

Selección de funcionarios véase [Procesos selectivos en la función pública](#DESCRIPTORALFABETICO389)

Sentencia dictada *inaudita parte*, Sentencia [307/2005](#SENTENCIA_2005_307), f. 3.

Sentencia fundada en Derecho, Sentencias [231/2005](#SENTENCIA_2005_231), f. 7; [254/2005](#SENTENCIA_2005_254), f. 4; [274/2005](#SENTENCIA_2005_274), f. 5; [277/2005](#SENTENCIA_2005_277), f. 4.

Respetado, Sentencias [231/2005](#SENTENCIA_2005_231), f. 7; [254/2005](#SENTENCIA_2005_254), f. 4; [274/2005](#SENTENCIA_2005_274), f. 5; [277/2005](#SENTENCIA_2005_277), f. 4; [297/2005](#SENTENCIA_2005_297), f. 3.

Sentencias absolutorias, Sentencia [249/2005](#SENTENCIA_2005_249), f. 4.

Sentencias contradictorias, Sentencia [268/2005](#SENTENCIA_2005_268), f. 8.

Auto [386/2005](#AUTO_2005_386).

Sentencias que contradicen una línea jurisprudencial consolidada véase [Sentencias contradictorias](#DESCRIPTORALFABETICO46)

Sistema de fuentes, Sentencia [291/2005](#SENTENCIA_2005_291), ff. 6 a 8.

Sistema parlamentario, Sentencia [301/2005](#SENTENCIA_2005_301), ff. 3, 6.

Sistema retributivo véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO387)

Sistema tributario, Auto [381/2005](#AUTO_2005_381).

Situación de extraordinaria y urgente necesidad, Sentencias [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), ff. 2, 5; [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), f. 6, VP.

Solicitud de nulidad de actuaciones véase [Incidente de nulidad de actuaciones](#DESCRIPTORALFABETICO598)

STC 245/1991,

Distingue, Sentencia [313/2005](#SENTENCIA_2005_313), f. 3.

Subasta de bienes embargados, Auto [335/2005](#AUTO_2005_335).

Subsanabilidad de infracciones procesales véase [Subsanación de defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO555)

Subsanación de defectos en la representación procesal, Sentencia [304/2005](#SENTENCIA_2005_304), f. 3.

Subsanación de defectos procesales, Sentencias [217/2005](#SENTENCIA_2005_217), f. 4; [275/2005](#SENTENCIA_2005_275), ff. 5, 6; [287/2005](#SENTENCIA_2005_287), ff. 2, 3.

Subsunción de hechos probados, Sentencia [242/2005](#SENTENCIA_2005_242), ff. 3, 4.

Subvenciones públicas, Sentencia [219/2005](#SENTENCIA_2005_219), f. 3.

Sucesión de empresas, Sentencia [252/2005](#SENTENCIA_2005_252), f. 6.

Sucesión en la actividad empresarial véase [Sucesión de empresas](#DESCRIPTORALFABETICO369)

Suspensión cautelar de resoluciones civiles,

Suspende, Auto [335/2005](#AUTO_2005_335).

Suspensión cautelar de resoluciones laborales, Auto [317/2005](#AUTO_2005_317).

Suspensión cautelar de resoluciones penales, Autos [319/2005](#AUTO_2005_319); [425/2005](#AUTO_2005_425); [521/2005](#AUTO_2005_521).

No suspende, Autos [425/2005](#AUTO_2005_425); [521/2005](#AUTO_2005_521).

Suspende, Autos [320/2005](#AUTO_2005_320); [344/2005](#AUTO_2005_344); [357/2005](#AUTO_2005_357).

Suspensión cautelar de sentencias civiles, Auto [420/2005](#AUTO_2005_420).

No suspende, Autos [366/2005](#AUTO_2005_366); [370/2005](#AUTO_2005_370).

Suspensión cautelar de sentencias laborales, Autos [323/2005](#AUTO_2005_323); [326/2005](#AUTO_2005_326).

Suspensión cautelar de sentencias penales, Autos [368/2005](#AUTO_2005_368); [389/2005](#AUTO_2005_389).

No suspende, Autos [327/2005](#AUTO_2005_327); [338/2005](#AUTO_2005_338); [342/2005](#AUTO_2005_342); [343/2005](#AUTO_2005_343); [368/2005](#AUTO_2005_368); [369/2005](#AUTO_2005_369); [408/2005](#AUTO_2005_408); [525/2005](#AUTO_2005_525).

Suspende, Autos [319/2005](#AUTO_2005_319); [327/2005](#AUTO_2005_327); [328/2005](#AUTO_2005_328); [338/2005](#AUTO_2005_338); [391/2005](#AUTO_2005_391); [408/2005](#AUTO_2005_408).

Suspensión condicional de la pena véase [Suspensión de la ejecución de la pena](#DESCRIPTORALFABETICO452)

Suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [336/2005](#AUTO_2005_336); [351/2005](#AUTO_2005_351); [398/2005](#AUTO_2005_398).

Suspensión de la ejecución de la pena, Sentencia [251/2005](#SENTENCIA_2005_251), ff. 6, 8.

Suspensión de permiso de conducir, Auto [327/2005](#AUTO_2005_327).

T

Tarifas, Sentencia [332/2005](#SENTENCIA_2005_332), f. 15.

Tasación de costas, Auto [521/2005](#AUTO_2005_521).

Tasación de costas procesales véase [Tasación de costas](#DESCRIPTORALFABETICO546)

Televisión privada, Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, VP.

Temeridad procesal, Sentencia [269/2005](#SENTENCIA_2005_269), f. 3.

Temporaneidad del recurso de amparo, Sentencias [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), f. 2; [246/2005](#SENTENCIA_2005_246), f. 2.

Teoría general de los derechos fundamentales, Sentencias [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), f. 9; [275/2005](#SENTENCIA_2005_275), f. 5; [301/2005](#SENTENCIA_2005_301), ff. 3, 6.

Terminación del proceso constitucional, Auto [485/2005](#AUTO_2005_485).

Terminación del proceso judicial, Sentencias [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), f. 12; [263/2005](#SENTENCIA_2005_263), f. 8.

Auto [485/2005](#AUTO_2005_485).

Término de comparación inexistente, Sentencia [274/2005](#SENTENCIA_2005_274), f. 4.

Término de comparación inidóneo, Sentencias [257/2005](#SENTENCIA_2005_257), f. 4; [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), f. 4; [297/2005](#SENTENCIA_2005_297), f. 4; [298/2005](#SENTENCIA_2005_298), f. 5.

Auto [385/2005](#AUTO_2005_385).

Testimonio de referencia, Sentencia [263/2005](#SENTENCIA_2005_263), f. 3.

Titularidad de la acción, Auto [520/2005](#AUTO_2005_520).

Titularidad de los derechos fundamentales, Sentencia [250/2005](#SENTENCIA_2005_250), ff. 3, 5.

Titularidad por las personas jurídicas de Derecho público véase [Titularidad por las personas jurídicas públicas](#DESCRIPTORALFABETICO164)

Titularidad por las personas jurídicas públicas, Auto [515/2005](#AUTO_2005_515).

Trabajadores, Sentencias [220/2005](#SENTENCIA_2005_220), f. 5; [252/2005](#SENTENCIA_2005_252), f. 6.

Tráfico, Sentencia [284/2005](#SENTENCIA_2005_284), f. 5.

Trámite de admisión en el recurso de amparo, Autos [515/2005](#AUTO_2005_515); [526/2005](#AUTO_2005_526).

Transferencia de funcionarios públicos, Sentencia [330/2005](#SENTENCIA_2005_330), ff. 4, 5.

Transposición de directivas de la Unión Europea, Sentencia [329/2005](#SENTENCIA_2005_329), f. 6.

Tratamiento diferenciado de situaciones normativas distintas, Sentencia [273/2005](#SENTENCIA_2005_273), f. 3.

Tratamiento diferenciado entre firmantes y no firmantes de un convenio colectivo, Sentencia [222/2005](#SENTENCIA_2005_222), f. 5.

Tratamiento legal diferenciado, Sentencias [231/2005](#SENTENCIA_2005_231), f. 5; [254/2005](#SENTENCIA_2005_254), f. 2.

Trato discriminatorio por parte de la Administración, Sentencia [336/2005](#SENTENCIA_2005_336), f. 5.

Tributos, Sentencia [233/2005](#SENTENCIA_2005_233), ff. 5, 6.

Autos [417/2005](#AUTO_2005_417); [434/2005](#AUTO_2005_434).

U

Uso de lenguas oficiales ante la Administración de justicia, Sentencia [253/2005](#SENTENCIA_2005_253), f. 10.

Uso de lenguas oficiales ante los órganos judiciales véase [Uso de lenguas oficiales ante la Administración de justicia](#DESCRIPTORALFABETICO343)

V

Valor probatorio de diligencias sumariales, Sentencia [280/2005](#SENTENCIA_2005_280), ff. 3, 4.

Valoración de la prueba, Sentencia [272/2005](#SENTENCIA_2005_272), ff. 3, 5.

Autos [337/2005](#AUTO_2005_337); [522/2005](#AUTO_2005_522); [526/2005](#AUTO_2005_526).

Valoración de la prueba en segunda instancia, Sentencia [272/2005](#SENTENCIA_2005_272), ff. 3, 5.

Auto [421/2005](#AUTO_2005_421).

Valoración irrazonable de la prueba, Sentencia [267/2005](#SENTENCIA_2005_267), f. 8.

Vascuence véase [Euskera](#DESCRIPTORALFABETICO342)

Vehículos a motor, Sentencia [254/2005](#SENTENCIA_2005_254), ff. 1, 2, 3, 4.

Veracidad de la información, Sentencia [266/2005](#SENTENCIA_2005_266), ff. 4, 5.

Vía administrativa, Sentencias [275/2005](#SENTENCIA_2005_275), f. 7; [290/2005](#SENTENCIA_2005_290), ff. 3, 4.

Vía previa administrativa véase [Vía administrativa](#DESCRIPTORALFABETICO474)

Voto particular concurrente, Sentencias [303/2005](#SENTENCIA_2005_303); [315/2005](#SENTENCIA_2005_315); [316/2005](#SENTENCIA_2005_316); [317/2005](#SENTENCIA_2005_317); [319/2005](#SENTENCIA_2005_319); [321/2005](#SENTENCIA_2005_321).

Voto particular, formulado uno, Sentencias [238/2005](#SENTENCIA_2005_238); [240/2005](#SENTENCIA_2005_240); [241/2005](#SENTENCIA_2005_241); [251/2005](#SENTENCIA_2005_251); [253/2005](#SENTENCIA_2005_253); [259/2005](#SENTENCIA_2005_259); [265/2005](#SENTENCIA_2005_265); [275/2005](#SENTENCIA_2005_275); [276/2005](#SENTENCIA_2005_276); [281/2005](#SENTENCIA_2005_281); [283/2005](#SENTENCIA_2005_283); [303/2005](#SENTENCIA_2005_303); [315/2005](#SENTENCIA_2005_315); [317/2005](#SENTENCIA_2005_317); [321/2005](#SENTENCIA_2005_321); [329/2005](#SENTENCIA_2005_329); [331/2005](#SENTENCIA_2005_331); [332/2005](#SENTENCIA_2005_332); [336/2005](#SENTENCIA_2005_336); [341/2005](#SENTENCIA_2005_341).

Auto [336/2005](#AUTO_2005_336).

Votos particulares, formulados dos , Sentencias [221/2005](#SENTENCIA_2005_221); [292/2005](#SENTENCIA_2005_292); [316/2005](#SENTENCIA_2005_316); [319/2005](#SENTENCIA_2005_319); [325/2005](#SENTENCIA_2005_325).

Auto [379/2005](#AUTO_2005_379).

Votos particulares, formulados tres, Sentencia [273/2005](#SENTENCIA_2005_273).

Autos [505/2005](#AUTO_2005_505); [508/2005](#AUTO_2005_508).

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

AEAT Agencia estatal de la administración tributaria

AENA Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea

ATC Auto del Tribunal Constitucional

AATC Autos del Tribunal Constitucional

ATS Auto del Tribunal Supremo

AATS Autos del Tribunal Supremo

BBVA Banco Bilbao Vizcaya Argentaria

BOE Boletín Oficial del Estado

BOJA Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

CC Código civil

CCom Código de comercio

CCOO Comisiones Obreras

CE Constitución española

CEDH Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

CEE Comunidad Económica Europea

CEEx Convenio europeo de extradición

CES Consejo Económico y Social

CP Código penal

CPM Código penal militar

DOGV Diario Oficial de la Generalidad Valenciana

EAAnd Estatuto de Autonomía para Andalucía

EAAr Estatuto de Autonomía de Aragón

EAAst Estatuto de Autonomía para Asturias

EAC Estatuto de Autonomía de Cataluña

EACM Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha

EAPV Estatuto de Autonomía para el País Vasco

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

FJ Fundamento jurídico

FFJJ Fundamentos jurídicos

FOGASA Fondo de Garantía Salarial

IAE Impuesto sobre actividades económicas

IBI Impuesto sobre bienes inmuebles

IDEA Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía

INEM Instituto Nacional de Empleo

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

IPC Índice de precios al consumo

IRPF Impuesto sobre la renta de las personas físicas

IVA Impuesto sobre el valor añadido

LAJG Ley de asistencia jurídica gratuita

LAU Ley de arrendamientos urbanos

LBRL Ley reguladora de las bases de régimen local

LC Ley de costas

LCU Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LECrim Ley de enjuiciamiento criminal

LET Ley del estatuto de los trabajadores

LGS Ley general de sanidad

LGSS Ley general de la Seguridad Social

LGT Ley general tributaria

LHL Ley reguladora de haciendas locales

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LM Ley del medicamento

LODE Ley Orgánica del derecho a la educación

LODFA Ley Orgánica del régimen disciplinario de las fuerzas armadas

LOFCA Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas

LOGP Ley Orgánica general penitenciaria

LOGSE Ley Orgánica de ordenación general del sistema educativo

LOHC Ley Orgánica de regulación del procedimiento de habeas corpus

LOLS Ley Orgánica de libertad sindical

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LOPP Ley Orgánica de partidos políticos

LORPM Ley Orgánica sobre la responsabilidad penal de los menores

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LPL Ley de procedimiento laboral

LRC Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (Decreto 632/1968, de 21 de marzo, redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre)

LRgC Ley del Registro Civil

LTPP Ley de tasas y precios públicos

MOPU Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo

OIT Organización Internacional del Trabajo

ONU Organización de Naciones Unidas

PIDCP Pacto internacional de derechos civiles y políticos

PSOE Partido Socialista Obrero Español

RENFE Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

ROAJ Reglamento Orgánico de los oficiales, agentes y auxiliares al servicio de la Administración de Justicia, aprobado por Real Decreto 249/1996, de 16 de febrero

ROMF Reglamento orgánico del cuerpo de médicos forenses

RP Reglamento penitenciario

RPREA Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas

RPV Reglamento del Parlamento Vasco

RRC Reglamento del Registro Civil

RS Reglamento del Senado

SERGAS Servicio Gallego de Salud

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional

STEDH Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

SSTEDH Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STS Sentencia del Tribunal Supremo

SSTS Sentencias del Tribunal Supremo

STSJ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

TGSS Tesorería General de la Seguridad Social

UGT Unión General de Trabajadores